

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2023

NÚM. 1355 • AÑO 114^o

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2175**
Seguros Sura S. A., ESD Engineering & Services, S. A. e
Issac Abraham Bautista. Vs. Víctor Manuel Hernández García
y Altagracia Castillo Hernández..... 3
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2176**
Célida Rosario Ubrí. Vs. Altagracia Alcántara Ubrí y Siderico
Alcántara Ubrí. 11
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2177**
Juana Martínez. Vs. Grupo Ramos, S. A. 19
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2178**
Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Delvison Rincón
Batista y Surania González..... 25
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2179**
Andrés Zabala Alcántara. Vs. Yaqueiri Contreras Espinosa. 30
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2180**
José Alexandy Abreu Jiménez y Víctor Alfonso Sánchez
Reyes. Vs. Seguros Sura, S. A y compartes. 38
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2181**
José Radhamés García Liriano. Vs. Wanda Yokasta Nova Báez... 47
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2182**
Sousa Eventos, S.R.L. Vs. Francis Stewar Rosario Polanco. 52
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2183**
Apolinar Jiménez García. Vs. Banesco Banco Múltiple, S. A. 59

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2184**
José Manuel Sosa Familia. Vs. Ana Joaquina Quezada Tapia y
La Colonial de Seguros, S. A. 67
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2185**
Luis Agustín Rodríguez Díaz. Vs. Pedro José Torres Vargas y
compartes. 74
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2186**
Yrkania Altagracia Valerio Rodríguez. Vs. Banco Dominicano
del Progreso, S. A.- Banco Múltiple. 83
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2187**
Carlos Antonio Núñez Javier. Vs. Enercido Esteban Amadis
Castro. 92
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2188**
Elio Velardita. Vs. Marjories Suveidis Rodríguez Encarnación. 98
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2189**
José Ramón García Vásquez. Vs. Sandris Reyes Vicente. 109
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2190**
Ayuntamiento Municipal de Cotuí. Vs. Yunis Juan Mirambeaux
Hernández. 116
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2191**
Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Vs. Cristóbal
Cordero Germán y Lucas de Mota. 127
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2192**
José Alfredo Medina Mouriz. Vs. Suheil Elías Atallah Lajam. 135
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2193**
Viamar, S. A. (Grupo Viamar). Vs. Héctor Rafael Tavarez
Fermín. 142
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2194**
Jean Ramón Vásquez Rijo y compartes. Vs. Jeannette Isabel
Henríquez Martell y compartes. 148

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2195**
Seguros Pepín, S. A. y Kendall Import And Export, S. R. L.
Vs. Yeral Antonio Pérez Lucas y compartes. 161
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2196**
Teodoro Inoa Inirio. Vs. Eladia Peguero Leonardo. 171
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2197**
Sheila Acevedo Figuereo. Vs. Freddy Geovanny Aguasvivas
Guerrero. 180
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2198**
Martin Leonel Santos Báez. Vs. Constructora Peña Perdomo,
S. R. L. 192
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2199**
Clodomiro Rafael Henríquez de León. Vs. Alfonsina
Encarnación Vicioso y compartes. 204
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2200**
Elena de la Rosa. Vs. Leonel Emilio José Delgadoillo. 214
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2201**
Edesur dominicana, S. A. Vs. Esteban Prensa Rosario y
Santa Miropia Herrera Asencio. 223
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2202**
Óscar Mojica de Jesús. Vs. Edesur dominicana, S. A. 228
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2203**
María Magdalena Soto Fuente y compartes. Vs. Junior
Martínez. 237
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2204**
Casa Brugal RD, S. A. Vs. Bodegas Emilio Moro, S. L. 253
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2205**
Casa Brugal RD, S. A. Vs. Bodegas Cepa 21, S. A. 268

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2206**
Casa Brugal RD, S. A. Vs. Bodegas Emilio Moro, S. L. 283
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2207**
Casa Brugal RD, S. A. Vs. Bodegas Emilio Moro, S. L. 298
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2208**
Casa Brugal RD, S. A. Vs. Bodegas Cepa 21, S. A. 313
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2209**
Casa Brugal RD, S. A. Vs. Bodegas Cepa 21, S. A. 328
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2210**
Seguros La Internacional, S. A. y compartes. Vs. Fernando Alexis Peña García. 343
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2211**
Anderson Francisco Rosario. Vs. Seguros Reservas, S. A. y compartes. 357
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2212**
Maribel Villalona y
Junta de Vecinos Isabel Villas. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional y Rodolfo Aurelio Minaya. 371
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2213**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Francisco Verigüete Sánchez y Ányelo Rosa Rodríguez. 377
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2214**
Ingeniería Estrella, S.R.L. y Acero Estrella, S. R. L. Vs. Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L. 388
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2215**
Dulce María Ramírez y compartes. Vs. Banco Múltiple Bellbank, S. A. 400
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2216**
José Marcelino Fernández Rodríguez e Inmobiliaria Rodrifer, S. R. L. Vs. Seguros Universal, S. A. y Delta Comercial, S. A. ... 409

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2217**
Bernardo Ramón Vázquez Pla. Vs. José Manuel Abreu Núñez. . 416
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2218**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Jenny María Fernández y
Melegio Jiménez. 424
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2219**
Euivel Mauricio Hernández. Vs. Ramón Alberto García
Calcaño. 436
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2220**
Rosabel Morel Morillo. Vs. Asociación Popular de Ahorros y
Préstamos (APAP). 446
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2221**
Ángel Miguel Díaz y Eric Gil Díaz. Vs. Francis Alberto Elena
Hiraldó y compartes. 452
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2222**
Beatrice Lara Bellion. Vs. José Luis del Río Muñoz. 461
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2223**
José Félix Cabrera Castillo. Vs. Dominick de Martino y
compartes. 484
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2224**
Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S.R.L. Vs.
Dominick de Martino y compartes. 493
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2225**
Grupo Iratxe, S.R.L. Vs. Karibo, S.R.L., y Orchis, S.R.L. 500
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2226**
Seguros Pepín, S. A y compartes. Vs. Wilson Altagracia
Fermín. 512
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2227**
Gladys Zorrilla Santana. Vs. Asociación Popular de Ahorros y
Préstamos. 519

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2228**
Blaudyn José Brito Minier. Vs. Edesur Dominicana, S. A..... 526
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2229**
Autolujosa, S. A. Vs. Focus Line S.R.L..... 534
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2230**
Julián Santos García. Vs. Rosa Emilia García..... 551
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2231**
Grupo Ramos, S.A., (Multicentro La Sirena). Vs. Edrison
Rafael Leonardo y Yajaira Lora Duran. 555
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2232**
Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Paulina Sánchez
González de Adames y compartes. 563
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2233**
Banca Juan B. y Ojilda Margarita Solano Peña. Vs. Loto Real
del Cibao, S. A. (Loto Real). 578
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2234**
Flores Antonio Almánzar Montesino. Vs. Repuesto El Caliche,
S.R.L. y compartes. 590
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2235**
Carlos Sócrates Peña. Vs. Beneranda del Carmen Bonilla
Rodríguez. 612
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2236**
Peter Brockmans. Vs. José Cepeda Durán. 621
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2237**
Bolívar Peralta Alfonseca y compartes. Vs. Isrrael Antonio
Gutiérrez Pontier..... 633
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2238**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Agregados y Hormigones
Sánchez, S.R.L. 640

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2239**
Tres Ríos Inmobiliaria, S.R.L. Vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. 652
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2240**
Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Marciana Díaz Pérez. 658
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2241**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE). Vs. José Antonio Báez Gutiérrez y Daysi del Carmen Díaz Peralta. 668
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2242**
Marisela Santana Ayala y Fello Alberto Jarvis Luís. Vs. Hotel Rea y compartes. 676
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2243**
Scotiabank República Dominicana, S. A. Vs. Construcciones & Diseños Fernández, S. R. L. (Codifesa). 683
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2244**
Bromfield Vladimir Jiménez Mena. Vs. Cecilia Fiordaliza Domínguez y compartes. 690
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2245**
Four Life Industry Corp, S.R.L., y La Colonial, S. A. Vs. Marcelino García y Enrique Rodríguez. 696
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2246**
Gourmalia, SRL, e Hilda Ivette Espinal Campos vda. Pérez. Vs. Magna Motors S. R L y compartes. 707
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2247**
Juan Carlos Silfa Cruz. Vs. La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Four Life Industry Corp, S.R.L. 717
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2248**
Iberocomercial del Caribe, S. A. Vs. Ferretería Americana, S.A.S. 727

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2249**
Asociación de Porcicultores del Cibao Inc., (APORCI) y
Carlixto Liz Herrera. Vs. Avance Capital Dominicana, LTD. 737
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2250**
Plaza Luperón. Vs. Carlos David Danis Ramos..... 748
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2251**
Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Inc.
(Coopcentral). Vs. Enmanuel Emilio de los Santos Ferrera y
Nolan de los Santos Luciano..... 762
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2252**
Ing. Orioly Mejía & Asociados, S.R.L. Vs. Tony Rodamientos
S. A. 769
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2253**
Luresa RTA, S.R.L. y Ángel Lorenzo Matos Valerio. Vs. Bonelis
Pérez Rosario y Bernabel Concepción Santana. 780
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2254**
Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A. Vs. Juan Francisco
Yvanol Morel Soto..... 788
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2255**
Policía Nacional y compartes. Vs. Nelson Mañón..... 795
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2256**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rafael Luciano y Alejandrina
Novas. 807
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2257**
Banca La Famosa y compartes. Vs. Loto Real del Cibao,
S. A. (Loto Real)..... 819
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2258**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Gercrys Encarnación Jiménez. . 836
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2259**
Nelly Méndez Peña. Vs. Domingo Méndez Peña. 842

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2260**
Ana Felicia Guillanderaux de Mateo. Vs. Jorge Luis Mateo
Rosa. 850
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2261**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste),
S. A. Vs. Dr. Ifraín Samboy Feliz. 856
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2262**
Seguros APS, S. A. Vs. Alberto de la Cruz Gil. 864
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2263**
Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Sandy
Peralta Peralta. 874
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2264**
Antonia Restituyo y compartes. Vs. Edenorte Dominicana,
S. A. 884
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2265**
Provisiones Dalvin Alberto, S.R.L. y Noemi Altagracia
Rodríguez Durán. Vs. Marcelina Antonia Caba Caba. 892
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2266**
Seguros Pepín, S. A. y Félix Enrique Aponte Luna. Vs. Pablo
Antonio Cárdenas. 900
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2267**
Itals Contratistas Electromecánicos, S.R.L. y Víctor Andrés
Santos Peguero. Vs. Richard Alexis Espinal. 910
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2268**
Diego Mirabal Martínez. Vs. Brendan Meade y compartes. 918
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2269**
Miguel Ferrera Martínez. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 927

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2270**
Edwin Elvis Marcano Nina y Esecomsa, S. R. L. Vs.
Cervicentro La Cruz, S.R.L. 936
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2271**
Sandra Magaly Cuevas Novas. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). 944
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2272**
Reymundo Mojica. Vs. José Menelo Núñez Castillo. 950
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2273**
Interplantitch Muebles, S.R.L. Vs. Carmen Delia Herrera
Núñez. 960
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2274**
José Antonio Ortiz Ortiz. Vs. Ingrid Mirelys Encarnación
Mariñez. 965
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2275**
Ligia Natalia Abreu. Vs. Dilcia Altagracia Méndez Gómez. 973
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2276**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
(Edenorte Dominicana, S.A.). Vs. Bernardo Santiago Belliard
Sosa y compartes. 979
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2277**
Frankelly Villar Peña. Vs. José Alberto López López. 985
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2278**
Clesencia Brea Vallejo y compartes. Vs. Aleida Josefina
Jiménez Casilla. 993
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2279**
Rolando Eufemio Estévez. Vs. Manuel Antonio Quezada. 999
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2280**
Ana Teresa Valdez Guerrero y compartes. Vs. Manuel
Humberto Valdez Brea y Yolanda Dinamarca Valdez Brea.1007

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2281**
Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L. Vs. Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johanne Antonius Witsenboer.1019
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2282**
Zoraida del Carmen Ferreira Bencosme. Vs. Banco Popular Dominicano.1026
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2283**
Roberto Antonio Ramos Rodríguez. Vs. Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.1033
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2284**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Vs. Yosy Valenzuela.1042
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2285**
Ariadna Josefina de Suesa Velásquez. Vs. R Y D Cueto Payano, S.R.L. y Ramberto Sosa Sánchez.1050
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2286**
Centro Médico Preventivo Salud y Vida, S.R.L. (Cempsavid). Vs. Rafael Antonio Cepín.1057
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2287**
Tejar del Rey, S.R.L. Vs. Negociados de Vehículos, S.R.L., (Nevesa) y Rafael Antonio Carballo.1065
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2288**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana). Vs. Josefina del Carmen Guillén y compartes.1074
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2289**
Geremias Jhonson. Vs. Alejandro Olea Lauriano y Yafreisy Tirado Contreras.1087

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2290**
Nicolás Aquino de Jesús y compartes. Vs. José Soto y compartes.1098
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2291**
Genoveva Antonia Pérez Pérez y Lourdes María Pérez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).....1104
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2292**
Alejandro Martínez y Félix María Ramos. Vs. Jesús de Jesús Ortiz y Seguros Pepín, S. A.1116
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2293**
Ángela Morla. Vs. Comunidad Infantil Luis Chaly, Inc. y Seguros Banreservas, S. A.1125
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2294**
Las Rocas, S. A. Vs. Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S.R.L.1136
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2295**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este). Vs. Simón Bolívar Méndez Méndez.1144
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2296**
Cervinia Properties, S.R.L. Vs. Riu Hotels, S. A.1153
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2297**
Construcciones y Pavimentos Adanromar, S. A. S. (CODAPAN) y Ángel Rondón Rijo. Vs. Lenis Yudelka Sánchez Tejeda.....1159
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2298**
Nayely Moreta Woods. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).....1166
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2299**
Rubén Darío Pérez García y compartes. Vs. Edenorte Dominicana, S. A.1175

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2300**
Celeste Troncoso Amador. Vs. Edesur Dominicana, S. A.....1184
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2301**
July Altagracia Tejada. Vs. Fernando Mosquea Solís.1192
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2302**
Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez y compartes. Vs.
Diomedes Santos.....1203
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2303**
Construye Marcapital RD, S. A. S. Vs. Konigsplatz S. R. L.1217
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2304**
La Colonial de Seguros, S.R.L. Vs. Enmanuel Cuevas.1225
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2305**
Paulino Danilo de Jesús. Vs. Juan José Pichardo.1236
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2306**
Licelot Espinal Arias y compartes. Vs. Denisse Magdalena
Lora Mir y compartes.1243
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2307**
Nikaurys Durán Bautista. Vs. María Guillermina Cruz
Tavárez y Laura Gabriela Mercedes Cruz.1253
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2308**
Constructora Mar, S.R.L. Vs. Carmen Rosandra Fernandes
Teixeira.1259
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2309**
Dany Andrés Melo Soriano. Vs. Magna Motors, S. A.1266
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2310**
Altagracia Corporan y compartes. Vs. Juanita Garrido
Castillo.....1290
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2311**
Farmacia Miguelito, S. R. L. Vs. Fe Margarita Pérez del Villar. .1297

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2312**
Luis Guillermo de Jesús Carpio Montas. Vs. Grace Rafaelina Paulini Betances y Enrique García Hernández.....1307
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2313**
Hylseg Seguros, S. A y compartes. Vs. Alberto Bello.....1323
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2314**
Maguana Country Club, Inc. Vs. José de la Cruz Acosta Luciano y compartes.1333
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2315**
Malvin Antonio Beltré López y compartes. Vs. Alba Nelys Piña Mora.....1345
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2316**
Ramón Pavin Luis. Vs. Armando Leonel Pérez Heredia y compartes.1358
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2317**
José María Pérez y Alberto Rosario. Vs. La Innovación, S. R. L.1366
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2318**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Natividad Matos Santana y compartes.....1379
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2319**
Luscar International Corporation, S.R.L. y Fernando Guillermo Robles Mestre. Vs. Sweet Peel Fruit Co. LTD.1394
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2320**
Mervis Patricia Alvarado Guzmán. Vs. Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.1417
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2321**
Miguel Ángel Escoto Cáceres y Florangel Idenys Suero Matos. Vs. Lucía Socorro Rodríguez Pérez.1424

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2322**
Fernando Antonio Florián Urbáez. Vs. Ana Virginia Corniel de Cuello y Víctor Manuel Cuello Pérez.....1430
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2323**
José Luis Difó Vásquez. Vs. Roque Orlando Muñoz Ramírez....1442
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2324**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Roberto Ramírez Báez y Altagracia Báez Ramírez.1449
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2325**
Leoncio Peguero y compartes. Vs. José Antonio Beato de la Cruz y compartes.1457
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2326**
Joana Alesandra Reyes Rodríguez. Vs. Yngrid Reyes Zorrilla y compartes.1468
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2327**
Ramón Julián de Jesús y compartes. Vs. Manuel de Jesús Pérez y compartes.1478
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2328**
Zoilo Antonio Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A. Vs. Yajaira Altagracia Apolinar.1484
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2329**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. Altagracia Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez.1490
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2330**
Juan José Vizcaíno Brea y compartes. Vs. Consorcio Azucarero de Empresas Industriales CAEI, S. A.....1497
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2331**
Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S. R. L. Vs. Juan Manuel y compartes.1510

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2332**
Victoriano Peralta Escobosa y compartes. Vs. Yas Group, S.
R. L., y la Angloamericana de Seguros, S. A.1519
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2333**
Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán
Núñez. Vs. William Harper & Asociados, S.R.L.....1526
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2334**
Aracelis de Jesús Espiritusanto. Vs. Alexander Rodríguez
Núñez.1533
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2335**
Transfer-Agro, S.R.L. Vs. Montero de los Santos &
Asociados, S.R.L.....1544
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2336**
Narciso Bienvenido Báez Viola y compartes. Vs. Yissel
Valdez Alcántara y Robianny Aleyeila Báez Núñez.....1549
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2337**
Rosa María Rodríguez Peralta. Vs. Cooperativa de Ahorro y
Crédito Momón Bueno, Inc. (Coopbueno) y compartes.....1559
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2338**
Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa). Vs. Luz Helenia
Santana.1568
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2339**
Tomás Solares Fernández. Vs. Roberto A. Rosario Tineo y
Crister A. Núñez Lantigua.1580
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2340**
Omar Catón Marrero Rizek. Vs. Josefina Victoria Rafaela
Casanova Llubes.1585
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2341**
Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez. Vs. Brownsville
Business Corporation (BBC).1595

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2342**
Ricardo Antonio Linares Taveras. Vs. El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L.1603
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2343**
Tomás Solares Fernández. Vs. Román Cáceres Cáceres.1609
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2344**
Agua Mountain, S. A. Vs. Manuel Arsenio Ureña, S. A.1616
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2345**
EMD Cruz, S. R. L. y compartes. Vs. Merquicedec Brito Rotte.1622
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2346**
Federico Rodríguez Vargas y Federico de Jesús Rodríguez. Vs. Wandy Arismendy Pérez Díaz y compartes.1629
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2347**
Cibao Metal Recycling, S. R. L. Vs. I-TECH, S. R. L.1642
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2348**
Jesús Núñez Grullón. Vs. Manuel de Jesús Núñez Ascencio. ...1650
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2349**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Luis Antonio Arzeno Carrasco.....1659
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2350**
Amalfi Lesbia Bidó Rivas. Vs. Clara Miguelina Bidó Rivas.1669
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2351**
Jesús Antonio Alcántara Mateo. Vs. Elena Osedía Alcántara Marmolejos y compartes.....1682
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2352**
Anabel Dicló Mateo. Vs. Seguros Patria, S.A. y Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada.1688
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2353**
Ana Silvia Cepeda. Vs. José Antonio Ottenwalder.....1694

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2354**
Fausto de Jesús Tavera Hernández. Vs. Ying Qun Liang
Liang, Xiu Ling Feg He y Surtidora Sulema.1703
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2355**
Juana Virtudes Guerrero Tejeda. Vs. Lina Mercedes
Concepción y compartes.1710
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2356**
Juana Miguelina Alba. Vs. Manuel Alberto Sadhalá Pérez y
compartes.1718
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2357**
Miguel Ángel Medrano Contreras y compartes. Vs. Delfín
de Jesús Rodríguez Rodríguez.....1732
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2358**
Jenaury Dipré Silvestre. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur Dominicana, S. A., (EDESUR).1745
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2359**
Santiago Ferrer Bel. Vs. Déborah Dayana Terán Rojas.....1755
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2360**
Adriano Antonio Ureña, en representación de la menor de
edad N. A. U. Vs. Osiris Marcelino Rosario Grullón.1764
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2361**
Ricardo Antonio Linares Taveras. Vs. El Naranjal Inversiones
y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L.1772
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2362**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. Vs.
Mirellis Altagracia Núñez Rosario.....1780
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2363**
Plaza Raquel, S. R. L. Vs. Casa Los Mellizos, S. R. L.....1786

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2364**
Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS). Vs. Dionis Emilio de Jesús Méndez.1793
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2365**
David Encarnación Montero. Vs. Samagro, S. R. L.1802
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2366**
Freddy Antonio González Pérez. Vs. Lorenza Muñoz Zorrilla de Aquino.1814
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2367**
Armando Alberto Reynoso. Vs. Iván Reyes Martínez.1819
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2368**
Central Romana Corporation, LTD. Vs. Pedro Pablo Báez Baez.1824
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2369**
Germán Elías Reyes Fernández. Vs. Pollos Endy, S.R.L.1833
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2370**
Esteban Jiménez Castro. Vs. María Carmen Doel Matos.1849
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2371**
Angielino Abreu Rosario y Miguel Ángel Cabrera Rodríguez. Vs. María Margarita Durán Aquino y compartes.1856
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2372**
Amauris Flores Peralta. Vs. Taussaint Saintilien.1864
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2373**
José Miguel Candelario Gómez. Vs. Angie Bernarda Pérez Inoa.1871
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2374**
Leremys Solffe Roa Sánchez. Vs. Edward Caraballo Toribio.1876

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2375**
Norberta Odaly Marte Hernández y Estela Veras. Vs. Kenia Altigracia Castillo Hernández.1883
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2376**
Miguel Antonio Fernández Báez. Vs. Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta Hotel y Casino).....1890
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2377**
Silvia de Jesús Tapia Marte. Vs. Eulalio Quezada Quezada.1897
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2378**
Cemex Dominicana, S.A. Vs. Fiduciaria BHD, S.A.1905
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2379**
Royal Wall Dominicana, S. A. Vs. Nolberto Caonabo de León. ..1917
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2380**
Rafael Carvajal Martínez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.1931
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2381**
María Isabel Cruz Gálvez. Vs. Ramón Arcenio Durán Acosta...1942
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2382**
Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Arístides Francisco Bobadilla. Vs. Barón Bienvenido Pérez y compartes.1952
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2383**
Carlos Manuel Almonte Ortiz. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A. .1971
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2384**
Luis Casiano Reyna. Vs. Hermanos Méndez, S.R.L.1982
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2385**
Nelson Benito Jiménez. Vs. José de los Reyes Medina José.....1987
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2386**
Omero Celot. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.....2006

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2387**
Tacabalera AJ Fernández Cigars de Nicaragua, S. A. Vs.
Grand Island Group, S.R.L.2016
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2388**
Aquilina Castro. Vs. Julia Amparo Troncoso Corporán y
compartes.2029
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2389**
Ana Victoria Troncoso y compartes. Vs. Julia Amparo
Troncoso Corporán y compartes.2043
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2390**
Henry Alexis Montas Reyes. Vs. Vinicio Guarionex
Barrientos Vásquez.2050
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2391**
Medical Laser Center, S. R. L. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).2058
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2392**
Félix Gabriel Rosario Ávalos. Vs. Rut Ester Hicks Pérez.2067
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2393**
Víctor Oviedo Rivas Acosta. Vs. Reina de los Ángeles
Martínez.2075
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2394**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. José Antonio Vega y Amaury
José Vega Eguren.2081
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2395**
Ángel A. Salas de León. Vs. Leonardo Alberto Monsanto.2093
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2396**
Justo Felipe Peguero. Vs. Ramón Segundo Miliano Santos.2099
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2397**
Andrés Duval Ferreras e Idelfonso García. Vs. José Cayetano
Betancourt Feliciano.2109

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2398**
Orlando Reyes Piamonte. Vs. Fabián Duarte Martínez.....2119
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2399**
Luisa América Domínguez. Vs. Julio César Morales
Moronta y compartes.2125
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2400**
Luis Manuel de San Agustín Pérez Camacho. Vs. Alba
Aurora del Villar Cintrón.2135
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2401**
Inversiones Pichardo Santos y Asociados, S.R.L. Vs.
Romedy Then Pimentel.....2143
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2402**
José Luis Bretón Castillo. Vs. Asociación La Nacional de
Ahorros y Préstamos para La Vivienda y Jorge Luis Villar
Guerrero.2152
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2403**
María Linda Esperanza Pantaleón. Vs. Banco Múltiple BHD-
León, S.A. y compartes.2162
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2404**
María de los Milagros Ramírez Mora. Vs. Gabino Rijo.....2173
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2405**
Audy Alberto Apolinar Acevedo. Vs. Sandy Maritza Fah
García.....2178
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2406**
Gloria Decena Furcal de Anderson. Vs. Arlenys María Nicasio
Espinal y compartes.....2187
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2407**
Erick Antonio Contreras Báez y Claudio Pérez Bautista. Vs.
Pablo Rodríguez y Raíces Logistics, S. R. L.2198

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2408**
José Librado Castillo Tavarez. Vs. Reynaldo Trinidad
Antigua.2207
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2409**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
y compartes. Vs. United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y
compartes.2220
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2410**
Marcos Antonio Germán Hernández. Vs. Treicy Valenzuela
Cordero.2246
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2411**
I.N. Constru-Import, S.R.L. Vs. Michael Ray Liriano Ruiz.2253
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2412**
Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León. Vs.
Edenorte Dominicana, S. A. y compartes.2261
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2413**
Juan Isidro Rodríguez Tejada. Vs. Tito Peña Rodríguez y
compartes.2274
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2414**
Empresa AARR Maritime Services, S. R. L. Vs. Cemento
Andino Dominicano, S. A.2288
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2415**
Alfonso Astacio Morales y compartes. Vs. Avelino Astacio
Santana.2295
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2416**
Soraya Yanina De Las Mercedes Coste Eusebio. Vs. Rafael
Damián Scheker Vallejo.2303
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2417**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ironelis Decena Rodríguez y
Ricardo Díaz.2315

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2418**
Pedro Julio Núñez Morey. Vs. Pedro Julio Núñez Barreto.2321
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2419**
Gisela Altagracia Lantigua Tavarez y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.2328
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2420**
Carina María Martínez Pichardo y Marco Antonio Martínez Bencosme. Vs. Seguros Sura, S. A. y compartes.2339
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2421**
Edenorte Dominicana, S A. Vs. Martha Gómez González.....2352
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2422**
Edenorte Dominicana, S A. Vs. Juan Stanley Peralta Rosario y compartes.....2362
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2423**
Claudio Tirabasso Bier. Vs. Marissa Tirabasso.....2373
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2424**
Arismendy Cedano Cedeño. Vs. Aureliano Antonio Caba Marte y compartes.2383
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2425**
Aureliano Antonio Caba Marte. Vs. Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro.....2392
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2426**
Roberto Adriano Sánchez Sánchez y Tomás Emiliano Rivas Peña. Vs. Juana Jacqueline Gutiérrez Cabral.2401
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2427**
Pedro M. Sosa Guzmán. Vs. Esther Carolina Antigua García. ..2409
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2428**
Juan Luis Luciano Valdez. Vs. Zuleika Altagracia Paniagua Fernández.2421

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2429**
Natalio Abreu Díaz y compartes. Vs. Edenorte Dominicana, S.A.....2430
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2430**
Multicentro Salvador, S.R.L. y compartes. Vs. Manuel Alberto Sadhalá Pérez y compartes.2442
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2431**
Domingo Andrés Paniagua Herrera. Vs. Mercedes I. Brea Pérez.2450
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2432**
Carlos Fortunato González Taveras. Vs. Antonio José Reyes Bonilla.2462
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2433**
Yisell Islandia Martínez Guerrero. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda y compartes.2475
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2434**
Fermín Ubaldo Fuentes. Vs. Banesco, Banco Múltiple, S.A.2489
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2435**
Ingrid Mercedes Mejía Vargas. Vs. Alnap y Eastern Lands Management, S.R.L.....2500
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2436**
Ana Karina Santos Cabrera. Vs. Erick Rafael Vásquez Perdomo.....2507
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2437**
Héctor Bienvenido Báez Soto.....2519
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2438**
Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua. Vs. José Joaquín Gutiérrez Tuñón.2525

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2439**
Denny Carol Toribio Reyes y Nahyeri Almenia Jiménez.
Vs. Smarlin Martínez García.2540
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2440**
Carla Wanda Michel Suero. Vs. Iris R. Serrano Urraca.2549
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2441**
Santa Sánchez Báes. Vs. Francisco Fabio Tejada Candelario. ...2557
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2442**
Rosa María Cabrera Zorrilla. Vs. Manuel Ramón Ureña Pérez. ..2566
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2443**
Evaristo Molun de León. Vs. Ingrid Jasmín Feliz Mojica.2572
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2444**
Teresa Madeline Bello Vidal y Manuel Elías Sarraff Rosario.
Vs. Mahone Sarraff Rosario y compartes.2578
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2445**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(EDEESTE). Vs. Jairo Antonio Santos Grullón y Misquella
Crisóstomo Frías.....2586
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2446**
Carmen Delia Santos Mota. Vs. Pedro Ortega.2596
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2447**
José Rafael Polanco Fernández. Vs. Joaquín Rodríguez
González y María Ysabel Atoche Paradas.2607
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2448**
Carmen Luisa Medrano Lantigua y compartes. Vs. Cristino
Sánchez Ramos.2618
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2449**
Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama).
Vs. Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz.2625

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2450**
Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama).
Vs. Fermín Iván Morales Castro (Hijo) y compartes.2631
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2451**
Keila Elizabeth González Belén. Vs. Luis Alberto Rosario
Ovalles y compartes.....2637
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2452**
Petronila González Díaz y Cristina Gerónimo Alcalá. Vs.
Daniel Enrique Pimentel Domínguez y compartes.2645
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2453**
Hahly Meraiot Pichardo Llenas y Sigfrido Aramis Pared Pérez.
Vs. Caona Capital, S. A y compartes.....2655
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2454**
Buena Ventura Pache. Vs. Seguros Sura, S. A. y VMO
Concretos, S. A.2668
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2455**
Tereza de Jesús Solano y compartes. Vs. Domingo Gregorio
Pimentel Encarnación.2677
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2456**
Caliza Mar, S. A. Vs. Fermín Rodríguez.....2689
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2457**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Yunilfa Miguelina Toribio
León.2701
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2458**
Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros). Vs.
Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes.2709
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2459**
Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana. Vs.
Diolat, S. R. L.2719

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2460**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Irene Tejeda y compartes.....2727
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2461**
Mercedes Altagracia Ramírez de Pérez. Vs. Fidelia Montas
Lora y compartes.....2735
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2462**
Edenorte dominicana, S. A. Vs. Rouselande Dehilaire.....2744
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2463**
Patria Compañía de Seguros, S. A. y Moisés Valdez Sánchez.
Vs. Josué Aarón Sánchez Corporán.2754
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2464**
Plácido Ramírez Sánchez. Vs. Rafael Antonio Brea Jr.2759
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2465**
José Jacobo de León Garrido. Vs. María Magdalena Castro
Ángeles.....2768

SEGUNDA SALA PENAL

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1141**
Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general
de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional
de San Francisco de Macorís.....2787
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1142**
Ezequiel Francisco.2809
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1143**
Jorge Luis Reyes Tejada. Vs. Inversiones Rodribrío, S. R. L. ...2824
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1144**
Didier Marc Lordinort. Vs. Danyeliz Vilorio Ramos.....2836

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1145**
Juan Ramón Fidel García Rodríguez. Vs. Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas.2856
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1146**
Jorge Gabriel Bello Coronado.....2883
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1147**
Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa.....2900
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1148**
Jairo Pimentel Castro.2917
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1149**
Reyes Mateo Ogando.....2928
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1150**
Jovanni de Jesús Vásquez Peña.2939
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1151**
Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste y Heriberto Batista Aybar.....2952
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1152**
Eliezer Rosario Paret. Vs. Luz Binilda Chávez Báez.2970
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1153**
Pascual Cordero Martínez.....2984
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1154**
David Estiferro.3017
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1155**
Francheska Massiel Figueroa Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.3026
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1156**
Miguel de Jesús Núñez.3050

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1157**
Florennys María Romero Lachapell. Vs. Víctor Manuel
Montes Ureña y Mercedes Moreno Jiménez.....3060
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1158**
Adolfo Peña Suazo y Welvin Martínez Lorenzo.....3073
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1159**
Jorge Luis Vásquez Sánchez y compartes.....3084
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1160**
Rafael Miguel Linares Guerrero.....3099
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1161**
Pedro Miguel Báez Castillo. Vs. Esmeralda Espinal Casado
y compartes.....3134
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1162**
Efraín Tejeda.....3151
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1163**
Juan Sánchez de los Santos.....3173
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1164**
Seguros Atrio, S. A. Vs. Máximo Morillo.....3199
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1165**
Jonathan Novo Florián y Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro.
Vs. Maylin Félix López y Loanny Minoska Figuereo Batista.3218
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1166**
Francisco de Jesús Torres Cruz.....3246
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1167**
Anderson González García y Máximo Stanley Veras.....3264
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1168**
Felipe Rojas Lake.....3296

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1169**
Oriolis Peña Peña.....3311
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1170**
Wilkins Júnior Mora. Vs. Ramón Orlando de la Rosa Brito.3321
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1171**
Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general de corte de apelación, Procuraduría Regional de Santo Domingo. Vs. Manuel Antonio Regalado Martínez.3334
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1172**
Domingo Antonio Valenzuela Monsanto.....3352
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1173**
Ramón Antonio Medina Amparo.3363
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1174**
Ángel Manuel Martínez.3375
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1175**
Fabián Ángel Famiglietti Ferrante. Vs. Racan, S. R. L. y Ramón Aristides Candelario Santana.3386
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1176**
Michael Darcy García. Vs. Bernarda García Beltré.....3401
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1177**
Adolescente de iniciales O. A. G. J.....3419
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1178**
Marino Cuevas Montero.3429
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1179**
Isidro Joan de León.....3445
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1180**
Yuberkis Aquino Rodríguez. Vs. Wandy Santana Páez.....3464

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1181**
Jairo Almánzar o Jairo Amancio.3477
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1182**
Florinda Pérez Ramírez. Vs. Luis Alberto Méndez Román.3489
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1183**
Santo Sánchez Paniagua.....3499
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1184**
María Juliana Rosario Martínez.....3516
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1185**
Adolescente de iniciales P. L. D.3534
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1186**
Gabriel Recio de los Santos.3549
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1187**
José Luis Figueroa Suazo y Pascuala Suazo Vásquez.3562
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1188**
José Rafael Capellán Mejía y compartes. Vs. Mapfre BHD y
compartes.3572
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1189**
Job José Lorenzo Maríñez. Vs. Juana Lorenza Javier Orán.....3590
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1190**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de
la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Leo Alexander
de los Santos.3610
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1191**
William Humberto Genao Frías. Vs. Eugenia Dolores Juana
María Saleta Pérez.3623
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1192**
Josué Camilo Pérez y compartes. Vs. Menor de edad de
iniciales Y. M. C.3638

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1193**
Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno.....3653
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1194**
Julio César Yoansen Marte.....3675
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1195**
Ángel Miguel Payano Vicioso. Vs. Rhina Aileen Almonte
Zarzuela y compartes.....3689
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1196**
Juan Sánchez y compartes. Vs. Yokastherin Miguelina
Rosario García y Fabiano Díaz Salcedo.3735
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1197**
Ramón Cuevas Medina. Vs. Wendy González Santana de
Báez y Mercedes Santana.3757
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1198**
Eurípides Pérez Pérez.3788
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1199**
Noel Fermín Sánchez. Vs. Porfirio de Jesús Acosta Núñez y
José Manuel Acosta Núñez.3803
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1200**
José Valenzuela o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz
Gómez.3816
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1201**
Envases y Sellos, S. A. Vs. José Miguel Clase Madera.....3839
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1202**
Adolescente de iniciales W. T. R.3851
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1203**
Manuel Oscar Ramírez Pujols y compartes.....3864
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1204**
Luges Noel.....3876

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1205**
Yuneiki Enrique Ramírez o Yoneiki Enrique Ramírez.3888
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1206**
Fior Daliza Mata Cabrera y compartes.....3899
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1207**
Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso y compartes. Vs. Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso y compartes.3918
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1208**
Aneudy Joel García Duarte o Aneury Joel García Duarte.3937
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1209**
Epfanio Castro del Carmen. Vs. Agustín Calderón Ramírez. ...3950
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1210**
Alex Manuel Solano Rodríguez.3965
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1211**
Emilio Corcino Galván.3977
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1212**
Meritza Castillo de los Santos y compartes.3998
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1213**
José Leónidas Rodríguez Grullón y compartes. Vs. Helana Victoria Rodríguez Socias.....4016
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1214**
Adolescente de iniciales A. A.4056
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1215**
Cristian Xavier Adames Rosario.4078
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1216**
Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas. Vs. Adonis Antonio Escolástico.4094

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1217**
José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos,
S. A. Vs. Marisol Henríquez.4108
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1218**
José Elías Acosta de la Cruz.4133
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1219**
Abelardo Rafael Chahwan Marcano y Green Stack
Enterprises, S. R. L. Vs. Emilio Harraka Masrie.....4145
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1220**
Iván José Bencosme Gómez.4157
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1221**
Ángel Ariel Aquino Florentino. Vs. María Enriqueta
Rodríguez Vilorio.4172
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1222**
Albert Rivas.4199
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1223**
Ramón Zabala Montero y La Monumental de Seguros, S. A.4212
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1224**
Andy de León Rodríguez. Vs. Elías Pérez de León.4227
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1225**
Estarlin o Starlin Sepúlveda.4246
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1226**
Alan Wilfredo Reyes Peguero.4257
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1227**
Juan Domingo Vargas Moronta.4274
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1228**
Ricardo Alberto Rodríguez Céspedes y compartes. Vs.
Lourdes Gil Patiño.....4286

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1229**
José Francisco Quezada Batista.4301
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1230**
Sandy Marmolejos Paredes. Vs. Yara Miguelina Sierra y
Máximo Sierra Paredes.4313
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1231**
Juan Francisco Espinosa Matos.4326
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1232**
Gabriel Félix Caraballo.4342
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1233**
Jorge Júnior de la Cruz Paniagua.4353
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1234**
Abraham Corporán Cuello.4365
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1235**
Carlos Mesa. Vs. Andrea de la Rosa Aquino y compartes.4376
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1236**
José Ernesto Pérez Báez. Vs. Arsenio Ramón Gomera.4391
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1237**
Jesús Mena Mena. Vs. Virginia Mercedes López.4404
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1238**
Menor de edad de iniciales J. F. R. A.4421
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1239**
Andy Segura Perdomo. Vs. Meliza Peña Milander.4432
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1240**
Balfis Díaz Yeremy. Vs. María Elena Sánchez Vásquez.4450
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1241**
Dionisio Ramírez Rosario. Vs. Elsa Díaz Montero y José
Encarnación Reyes.4464

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1242**
Esther Alejandra Moronta de los Santos y Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena.4479
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1243**
Daniel Jiménez Mata.4493
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1244**
Antonio de Jesús Espinal Caba y Euclides de Jesús Adames.4506
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1245**
Juan Andrés Recio Familia. Vs. Sanoris Sánchez Comas y compartes.4519
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1246**
Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio. Vs. Favio Antonio Rafael Alfonso y compartes.4533
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1247**
Edwin Andrés Ciprián Peña.4548
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1248**
Enyer Cuevas Beltré. Vs. Ronny Rafael Matos.4557
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1249**
Pedro Ramón López Oliver. Vs. Ivette García de Blanck.4568
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1250**
Julio Manuel Carrera y compartes.4580
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1251**
Alexandro Gomerys Luciano Martínez.4596
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1252**
Pedro Alexander Guillermo Amador. Vs. Josefina Florián Féliz.4614

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1253**
Francisco Antonio Mercedes Paulino y José Ramón
Martínez Veras.4625
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1254**
Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora
general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial
de San Francisco de Macorís.....4638
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1255**
Emmanuel Walem.....4646
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1256**
Adolescente de iniciales J. O. L. R.4657
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1257**
Wander Polanco de Jesús. Vs. Miriam Divina Bello Cardona....4665
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1258**
Anyi Guzmán Soler. Vs. Laura Magdalena Alcántara Tapia.....4679
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1259**
Leo Alexander Reyes.4693
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1260**
Carlos Genin Rivas. Vs. Martha Sánchez Novas.4710
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1261**
César Augusto Encarnación Sánchez.4720
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1262**
Sócrates Alberto Toribio Pérez. Vs. Carga Max, S. R. L.4738
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1263**
Víctor Manuel Hiraldo Peralta y compartes.....4750
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1264**
Luis Samuel Cordero. Vs. Herga Luisa Vargas Arias y
Marcelo Gustavo Ferder.4764

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1265**
Consortio Azucarero Central, S. A. Vs. José Antonio de León Urbáez.4777
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1266**
Yony Josibil Rosario. Vs. Nelson Rafael Torres.4791
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1267**
Ányelo Martínez. Vs. Polonia Rosario Ventura de Martínez y Luz Divina Jiménez Morel.4805
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1268**
Franklin Pineda Rodríguez. Vs. Evelyn Yesenia Medina.4819
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1269**
Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz. Vs. Felicita Ramírez Terrero y Juan de Jesús García.4837
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1270**
José Omar Morán Gómez y compartes. Vs. Emilio Franco Disla y Teresa García de los Santos.4852
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1271**
Olivel Castillo de Jesús y Antony Gutiérrez Félix. Vs. Carlos José Parra Peña y Licaudy Mabel Sánchez Rojas.4882
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1272**
Limardo de los Santos y General de Seguros, S. A. Vs. Víctor Manuel Antonio Rivera Rivera y compartes.4908
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1273**
Joel Alexander Espinal García.4923
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1274**
Marino José de la Cruz Rosario.4932
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1275**
Estarlin Antonio Mejía Peña (a) Estalin Coña.4942

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1276**
Efraín Castro Rodríguez. Vs. Ana Ramona Arias Estévez.4956
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1277**
Expedito de Jesús Guzmán. Vs. José Ramón Rodríguez Rodríguez y Jhoselyn del Carmen Rodríguez Adames.4973
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1278**
Vladimir Vásquez Lachapelle.4991
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1279**
ELM Soluciones Comerciales, S. R. L. Vs. Manuel Antonio Díaz Melo.5009
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1280**
Danerson Daniel Betances Cid o Darlin Amauris Cid. Vs. Menor de edad de iniciales J. M. C.....5024
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1281**
Juan Francisco Trinidad.....5038
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1282**
Confesor Cuello Martínez. Vs. Robert Domingo Pérez Ramírez,5051
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1283**
Francisco Javier Valdez Villar y Sotero Valdez Hernández. Vs. Zoila Emilia Núñez.5074
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1284**
Bladimir Peralta.5096
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1285**
Alberto Antonio Pérez García.5108
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1286**
Rob Randy Rojas Vásquez y compartes.5128

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1287**
Miguel Ángel Escalante Mateo. Vs. Jhonny Junior Herrera
García y Alba Iris García Aquino.....5156
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1288**
Harold Ferreras Ruiz. Vs. Andrés de la Rosa.5178
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1289**
Rafael Eduardo Corniel Gómez.....5196
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1290**
Eridenny Luzón Mejía. Vs. Daniela Arnó Berroa y compartes....5209
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1291**
Randy Joel Arias Jiménez. Vs. Ana María del Rosario y Julio
Armando Rodríguez.5224
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1292**
Alexander Jiménez.....5242
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1293**
Newville Universal Corp. Vs. Ángel Alverde Losada y
compartes.5257
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1294**
Licdas. Yeni Berenice Reynoso, procuradora general de
persecución del Ministerio Público, y María Elena Carrasco
Veras, procuradora general titular de la Procuraduría Regional
de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de
Montecristi. Vs. Carmen Lisset Núñez Peña y compartes.5279
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1295**
Félix Manuel Aquino Tejada.5314
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1296**
Adolescente de iniciales E.A.J.5332
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1297**
Wenceslao Arias Paniagua y compartes.....5344

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1298**
Michael Romano Pichardo. Vs. Seguros Patria, S. A.5359
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1299**
Félix Yoli Puello y compartes. Vs. Laura Victoria Ramírez Vizcaíno.5373
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1300**
Jennifer Inmaculada Pérez Luciano. Vs. Teófilo Domingo Marcelo.5384
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1301**
Gregory Hierro Durán.....5394
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1302**
Daniel de Jesús Díaz Fernández.5404
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1303**
Credigás, S. A.5413
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1304**
Octavia Angélica Medina Guerrero.....5422
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1305**
Erick Alberto Urbáez Cuevas y compartes.....5430
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1306**
Dionisia Jiménez Abreu y Amaury Gabriel Gómez.5448
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1307**
Juan Pablo Antuna.5459
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1308**
Pedro Andújar Contreras y compartes. Vs. Wander Joel Florián Batista y Stephanie de la Rosa Matos.5468
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1309**
Yeudy Louis o Yefry Maliano Louis.5484

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1310**
Óscar Eladio Fleury de la Rosa.....5495
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1311**
Dairobi Núñez Perdomo y compartes. Vs. Salvador
Francisco Guzmán y compartes.5529
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1312**
Jhonfri Manuel Rodríguez y Dr. José del Carmen Sepúlveda,
procurador general titular de la Corte de Apelación del
Distrito Nacional. Vs. Yvelice Moronta.5548
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1313**
Geraner Arredondo Cedeño y compartes. Vs. Yissel Frías
Pérez y compartes.5566
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1314**
Joan Manuel Aquino Vilorio.5580
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1315**
Aristóteles de Jesús Concepción Pérez y Dominicana de
Seguros, S. A. Vs. Camilo Díaz García.5598
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1316**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de
la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Marcos Valentín
Menaldo Vásquez.5621
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1317**
Ángel Veras.5647
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1318**
Anel Tejeda Mateo.5658
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1319**
Anthony Rodríguez Closielle o Anthony Rodríguez Closille.
Vs. Pedro Luis Veras Peña y compartes.5667

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1320**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Carlos Manuel Muñoz de la Rosa.5679
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1321**
José Alberto Mejía. Vs. Denny Castillo Castillo.5694
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1322**
Juan José María Rodríguez.5704
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1323**
Adolescente de iniciales C. P. Vs. Erika Castillo.....5715
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1324**
Henry Joel Voriel Rudecindo o Henry Joel Borriell Rudecindo y Ángelo Michel Peguero.5725
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1325**
Yimmi Gabriel Zapata Batista y compartes.5742
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1326**
William Valdez.....5791
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1327**
Reydi Alexander Félix Arias y Winston Ricardo Arias Arias. Vs. Meriana Rivielly.5803
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1328**
José Alberto Peña Núñez y compartes.....5828
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1329**
Miguel Antonio Reyes Pimentel.5838
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1330**
Roberto Cordero Sánchez.5848

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1150**
Ramón Cruz Hernández y compartes. Vs. Juliana Cabrera
Vda. Olacio y compartes.5857
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1151**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Lic.
Sylvio Gilles Julien Hodos.....5867
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1152**
Pedro Eugenio Cordero Ubrí. Vs. Universidad Experimental
Félix Adams (Unefa).....5878
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1153**
Marino Ogando González.5900
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1154**
Riu Constructora, S.R.L. Vs. Dieu-Si-Bon Celaire.5906
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1155**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Júnior Salomón.5915
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1156**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo
Domingo (Caasd). Vs. Edward Lantigua.5929
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1157**
Yeriel Acosta Vargas.....5937
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1158**
Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados
a la Seguridad Social (Dida). Vs. Francis Yasser Zorrilla Feliz. 5946

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1159**
Taxi Karina y compartes. Vs. Asociación de Dueños y
Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso
Bello Atardecer.5957
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1160**
Rafael Damián Núñez Agramonte.5967
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1161**
Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de
Santana. Vs. Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L. y Aridio
Florentino.5973
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1162**
Consorcio Importador Transcontinental, S.R.L. (Coimtra).
Vs. Yilda Andreina del Rosario de Martínez.5988
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1163**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Víctor
Dowill Beltré Grateraux.5999
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1164**
Braulio Álvarez Sánchez. Vs. Multiservice Ramírez, S.R.L.
y Ana Rosanni Espinal Martínez.6008
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1165**
Andarina Núñez Mejía.6021
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1166**
Seguridad y Garantía (Segasa). Vs. Liliana Berroa Torres.6026
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1167**
María Grisel Cruz Peña.6034
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1168**
Sergio Adalberto Pérez.6044
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1169**
Francky Fils-Aime.6053

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1170**
Benzan Auto Import, S.R.L.....6062
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1171**
Newtech Global, S.R.L. Vs. Julio Alberto Gil Medina.6072
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1172**
Newtech Global, S.R.L. y Julliang Amanda Renay Finnikin.
Vs. Jillian Amanda Renay Finnikin.6086
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1173**
Mario Rodríguez Quezada. Vs. Clínica Doctora Céspedes y
María Argentina Céspedes Quezada.....6096
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1174**
Policía Nacional. Vs. Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario.6103
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1175**
Elizabeth Guzmán Avilés. Vs. Departamento Nacional de
Investigaciones (DNI).6116
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1176**
Ministerio de Energía y Minas (MEM). Vs. Antonio Almonte
Reynoso.6127
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1177**
Consejo del Poder Judicial (CPJ). Vs. Margarita Cristo Cristo. .6146
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1178**
Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).
Vs. Nery Ariosto Germán Vicente.6154
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1179**
Lorenzo Junior Solano Lora.6175
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1180**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Miguel
Salvador Lluberés Montás.6182

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1181**
Distribuidora Farmacia Caribe, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).6193
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1182**
La Famosa Agrícola, S.A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).6206
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1183**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Televimenca, S.A.6214
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1184**
Jansiris Luperón Cruz y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Jansiris Luperón Cruz.6223
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1185**
Yimy Eliasib Ureña Ruiz. Vs. Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal).6236
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1186**
CCC, S.R.L. Vs. Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe).6246
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1187**
Ministerio de Turismo (Mitur). Vs. José Eduardo Núñez Hernández.6256
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1188**
Osiris Pablo Torres Goris.6273
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1189**
Patricia Durán Hernández y compartes. Vs. Inversiones La Esperilla, S.R.L.6284
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1190**
Patrick Jean.6295

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1191**
Cardinal Health DR. 203 II, LTD. Vs. José Marcelino
Ramírez Aybar y compartes.6306
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1192**
Michelet Guerrier.6316
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1193**
Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L. Vs. Wislerson
Moise.6323
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1194**
Equipos y Proyectos Civiles, S.R.L. Vs. Rodney Dumé.6334
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1195**
Clarís Maribel García de la Rosa. Vs. Compañía Dominicana
de Teléfonos, S.A. (Claro).6341
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1196**
Rodolfo Pérez Medrano. Vs. Grupo Ramos, S.A.6349
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1197**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Beato Aquino.6355
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1198**
Arturo Díaz Sánchez. Vs. Salce Muebles, S.R.L. y compartes. ..6361
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1199**
Acuordom, S.R.L. Vs. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.6367
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1200**
Caribbean Cinemas, S.R.L. Vs. Esequier Ramón Mejía de
Jesús.6373
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1201**
Brite Global Solutions, S.R.L. Vs. Darlene Indhira del Carmen
Martínez.6379

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1202**
Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. Vs. Yency
Andrés Suarez Durán.6389
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1203**
Ramón Corripio Sucesores, S.A.S. Vs. Brian Hernández
Reyes.6399
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1204**
Andry Pichardo Gullón. Vs. Alorica Dominicana, S.R.L.6405
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1205**
Hayco Dominican Republic Co, S.R.L. Vs. Marinelys Pérez.....6411
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1206**
Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. Vs. Elías
Alberto Rodríguez Roa y compartes.6417
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1207**
Working Bees DR, S.R.L. Vs. Elizabeth Dariana Carela
Batista.6424
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1208**
International Contact Center RPRS, S.R.L. Vs. Yoan
Ernesto Moreno Gil.6430
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1209**
Grupo Ramos S.A. Vs. Ángel Manuel Acosta Caraballo.....6437
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1210**
Wascar Almonte Pérez. Vs. Proyecciones Servicios
Arboleda, S.A.S. y compartes.6443
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1211**
Justo Manuel Feliz González.6449
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1212**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo
Domingo (Caasd). Vs. Benjamín Franklin Díaz Galván.6455

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1213**
Yodania Martínez de los Santos.....6466
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1214**
Tesorería Nacional de la República Dominicana. Vs.
Franklin del Rosario.6472
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1215**
Claudia Josefina Peguero Cruz. Vs. Consejo del Poder
Judicial (CPJ).6483
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1216**
Comité de Retiro de la Policía Nacional y compartes. Vs.
Germán Rafael Despradel Guerrero.6491
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1217**
Diomaris Espinal Calcaño.6509
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1218**
Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste. Vs.
Miguel Feliz Feliz y compartes.....6515
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1219**
Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). Vs.
Ofinova, S.R.L.6533
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1220**
Angina, S.R.L.6548
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1221**
Scotiabank República Dominicana, S.A. Vs. El Faro del
Este, S.R.L., y compartes.....6558
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1222**
Caseca Security Corp, S.R.L.6574
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1223**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....6588

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1224**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Ramón María Vásquez Ureña.6599
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1225**
W2M Dominicana, S.R.L. Vs. Rafael Guzmán Núñez.....6606
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1226**
Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe).6615
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1227**
Ángel Manuel Abreu Peguero y Elvis Manuel Abreu Encarnación.6621
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1228**
Jules Lenese. Vs. Tabacalera Cibao, S.A. y Sergio Cruz Morel...6635
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1229**
David Antonio Caraballo Ramos. Vs. Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L.....6646
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1230**
Servicios de Seguridad, S.A.S. (Seguriasa). Vs. Elvys Miguel Pérez Matos.6655
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1231**
Industria de Muebles Pascual, S.R.L. Vs. Carlos Argelis Guzmán.6660
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1232**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Altagracia Nidia Reynoso.6667
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1233**
Innovations Security Systems, S.R.L. y Víctor Ramón Camacho Peralta. Vs. Kashief Zia Ul Rehman.6675
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1234**
Fior Julieta Porcella Lluberés. Vs. Consejo del Poder Judicial (CPJ).6689

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1235**
Solushop, Technology, S.R.L. y Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Solushop, Technology, S.R.L.....6697
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1236**
Academia de Béisbol Profesional Swindal Guerra, SA. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).....6705
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1237**
Mediamerica, S.R.L. Vs. la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).6716
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1238**
Laura Elizabeth Félix Pérez y compartes. Vs. Propiedades y Servicios RVB, S.R.L.6724
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1239**
Factoría de Arroz San Felipe, S.R.L.....6733
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1240**
Diseños, Construcciones y Equipos (Disconsye) y Anastasia Josefina Suriel Rodríguez. Vs. Susan Yokasta Espailat Cruz.....6740
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1241**
Juan Infante Portorreal y compartes. Vs. Carmen Rosa Rodríguez de Ceballos.....6751
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1242**
Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández.6760
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1243**
Constructora e Inmobiliaria Casmal, S.R.L. Vs. Ana Haifa Bezi José y compartes.6765
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1244**
Juan Alberto Tavarez de León y José Miguel Ferreira García. Vs. Lavandería Los Pinos, E.I.R.L.6777

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1245**
Inmobiliaria La Noel E.I.R.L. Vs. Enmanuel Alfredo José Valdez.....6792
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1246**
Residencial Las Acacias. Vs. Wilfrid Pierre.6798
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1247**
Darío Pacas y Pedro Darío Brito. Vs. Yobys Aridio Brito de León.6804
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1248**
Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid). Vs. Carlos Roberto Polanco y compartes.6809
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1249**
CBB, S.R.L. Vs. Ana Luisa Adames Polanco.....6831
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1250**
Elite Security Services Dominicana, S.R.L. Vs. José Aníbal Montero Encarnación.....6837
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1251**
Erickson Alberto Rosario Almonte. Vs. Paredes Rivas & Asociados, S.R.L. (Repuestos del Norte).6843
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1252**
Carlos David Rodríguez Mireles y Yeury de Jesús Cruz García. Vs. Tabacalera La Flor, S.A.6849
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1253**
Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Valerio de Jesús Valenzuela.....6855
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1254**
Fausto Andrés Santo Muñoz. Vs. Proyecciones y Servicios Arboleda, S.A.S.6861
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1255**
Porfirio Alberto Roque Estévez.6867

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1256**
Julio César Pérez y compartes.6874
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1257**
Libbys Enriqueta y compartes.6885
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1258**
Darwin Guerrero Paredes.6893
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1259**
Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo. Vs. Empresas
Bello Veloz, S.A.6901
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1260**
Robinson Leonardo Recio Pujols. Vs. Álvaro Germán
Hincapié Martínez.6912
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1261**
R Núñez Auto Import, S.R.L. Vs. Dirección General de
Aduanas (DGA).6929
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1262**
Rafael Jacobo de Lemos Valdez y Sandra Mercedes
Sang Joa. Vs. Bolívar Santiago Vargas Bruzzo y Roxanna
Vargas Bruzzo.6941
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1263**
Víctor Castillo Rafael.6951
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1264**
Reynoso Amador Internacional, S.R.L. Vs. Dirección
General de Impuestos Internos (DGII).....6957
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1265**
El Cabo, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos
(DGII).....6963
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1266**
María Elvira Jerez González y compartes. Vs. José Nicolás
Zapata Montesino y compartes.6974

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1267**
Josephine M. Modesto Suero.6984
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1268**
Kristel Alexandra Tejeda. Vs. Agencia de Cooperación
Internacional de Korea (Koica).7003
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1269**
Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, S.A.
(Asemap) y José Agustín González Rodríguez. Vs. José
Agustín González Rodríguez.7013
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1270**
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo
Domingo (Caasd). Vs. Amelia María Sánchez de Lagares.7024
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1271**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Evelin
Yicet Mercedes Vásquez.7037
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1272**
José García. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los
Trabajadores de la Construcción (Fopetcons).7045
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1273**
Víctor Rafael Polanco Disla. Vs. Trueshore, S.R.L.7057
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1274**
Centro Cuesta Nacional, S.A.S.7064
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1275**
Ramón Corripio Sucesores, S.A.S. Vs. Francisco Valera
González.7074
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1276**
Flor Mercedes Batista Feliz y María del Carmen de los Santos
(propietaria de la Cafetería JI Jurisdicción Inmobiliaria). Vs.
María del Carmen de los Santos (propietaria de la Cafetería
JI Jurisdicción Inmobiliaria) y Flor Mercedes Batista Feliz.7082

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1277**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. José Lincoln Paulino García.7089
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1278**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Narciso Lorenzo Reyes y compartes.....7098
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1279**
Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre). Vs. Juan Antonio Céspedes de la Rosa.....7107
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1280**
Joel Dionicio Aquino Aquino. Vs. Kukaramacara Contry Bar & Restaurante, S.R.L.....7117
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1281**
Álvaro Luis Fernández Hernández. Vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (Homs).7124
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1282**
José Gregorio Holguín Mora y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.7130
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1283**
Altagracia Schwartz y compartes.7139
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1284**
Lorenzo García.7152
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1285**
Ebanistería Castillo y Robert Elpidio Felipe Castillo Solano.7158
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1286**
Ángela María Rivera Bojos. Vs. Carmen Ramona Rivera de los Santos y compartes.7164
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1287**
Amstel Investments Group, S.R.L. Vs. Nolberto Abinadel Marte.....7188

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1288**
Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. Vs. Eneroliza Eduvigés Bidó Taveras.7194
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1289**
Arístides Concepción Rosario. Vs. Zoila Betania Fortuna Pérez.7204
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1290**
Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez. Vs. Próspero Ramón Freites Córdoba y Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.R.L. (Sufresa).7215
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1291**
Ángel Daneli Milanese Herrera y compartes.7235
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1292**
Domingo Noesi y compartes. Vs. Brenda Rosalía Noesi Santana y compartes.7248
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1293**
Antonio Pimentel Gil y compartes. Vs. Pantaleón Rodríguez Soriano y compartes.7266
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1294**
Virginia Berroa Guerrero y compartes.7274
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1295**
Rose Mary Díaz y compartes. Vs. Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santiago (Coraasan).7281
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1296**
Gacela Security S.R.L.7286
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1297**
Manuel Casado Patrocino y Casado Comunicaciones. Vs. Yudelka Bautista Figueroa.7291

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1298**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Antonio Gerónimo Carela Morban.....7296
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1299**
Brink Cash Solution S.A.7301
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1300**
Nelson Rodríguez González. Vs. Consejo Superior del Ministerio Público.....7306
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1301**
Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret). Vs. Wilson Arismendy Hernández Sosa.....7311
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1302**
Juan Carlos Batista Gerónimo. Vs. Francisco Leonte Gómez Brea.7316
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1303**
Taller de Soldadura O.M. y Carlos Luis Ortega.....7321
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1304**
José Federico Carrasco Matos.7326
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1305**
Autoridad Portuaria Dominicana.....7331
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1306**
Servicio Regional de Salud del Nordeste.....7335
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1307**
Luis Ramón Rodríguez Díaz.7340
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1308**
Juan Daniel Jones Cruz. Vs. Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).7345
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1309**
Mario Alberto Chong Collado.7350

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1310**
Reyna Esther Sosa Correa.....7355
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1311**
Raúl de Oleo Lantigua.7359
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1312**
ESC- Group, S.R.L.7364
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1313**
Francia Carolina González Alvarado y César Nivar. Vs.
Ramón Basilio Taveras Rodríguez y compartes.7369
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1314**
Gilma Paniagua y compartes.7374
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1315**
Agroindustrial Barrero, S.R.L.7381
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1316**
Dirección General de Pasaportes (DGP).....7386
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1317**
Flor Ramírez Alcántara. Vs. Banca Envipi Sport, S.R.L.7392
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1318**
Keyla Yahaira Reynoso Núñez. Vs. Ramada Santo Domingo
Prince Hotel.7397
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1319**
Orlando Rivas Ferreras. Vs. Hola Tours & Travel, S.R.L.7402
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1320**
Bernaldo Felipe Rosario y Junior Francisco Veras Castillo.7407
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1321**
Demetrio Decena Sánchez.7412

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1322**
Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch y Dr. Eligio Joel Ortega García.7417
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1323**
Security Armor International Corporation, S.A. (Saicorp).7422
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1324**
Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez, E.I.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII).7427
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1325**
Tomás Rosendo Dantes Castillo. Vs. Estado Dominicano y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.7432
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1326**
Julio Carpio Hidalgo y compartes.7437
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1327**
Servicios Diversos del Bois, S.R.L.7442
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1328**
Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S.R.L.7447
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1329**
Suplidores Delfimar S.R.L. y Delfín Amarante. Vs. Jean Bonet Perrier.7452
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1330**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Iris Neyda González Rosario.7457
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1331**
Propanos y Derivados, S.A. (Propagas). Vs. Eduardo de la Cruz de la Cruz.7462
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1332**
José Abel Bautista Martich.7467

- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1333**
Newtech Global S.R.L. Vs. Karla Jhoana Domínguez Ríos.....7472
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1334**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Andrés del Carmen Raposo Sosa y Barón Bienvenido de León Santana. ..7477
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1335**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....7482
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1336**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).....7487
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1337**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).7492
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1338**
José Alejandro Rodríguez Polanco.7497
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1339**
Héctor Julio Morel de los Ríos.7502
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1340**
Jaime David Genao.7507
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1341**
Francisco Antonio Quezada Herrera. Vs. Jerson Suero Suero. ..7512
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1342**
Francisco Moris Vásquez y compartes.7517
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1343**
Bepensa Dominicana S.A.7522
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1344**
Hispizza S.R.L. (Domino’s Pizza).7527
- **SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1345**
Servicios Roenca, S.R.L.7532

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1346**
Rodríguez Sandoval & Asociados, S.R.L. Vs. Ovius Exidor y
Wilson Lovidor.....7537
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1347**
Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
y Harlem Yaszer Gómez Taveras. Vs. Harlem Yaszer Gómez
Taveras e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones
(Indotel).7549
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1348**
Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Virgen
Altagracia Quiterio Prado.7568
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1349**
Working Bees DR, S.R.L. Vs. Keidy Abreu Rosario.....7577
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1350**
Luis Miguel Valenzuela Corcino.7583
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1351**
Mountsales, S.R.L. Vs. Ismael Holguín y Manuel Antonio
Colombo.....7591
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1352**
Acquire BPO, S.R.L.7601
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1353**
Newtech Global, S.R.L. Vs. Carlos Manuel Ricardo Cuevas.7607
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1354**
Eulogio Vilorio Aponte. Vs. César Augusto Castillo de la Cruz. 7617
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1355**
Abrahán Gómez Pérez. Vs. Mario Tejada Martínez.....7630
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1356**
Blas Nicolás Rodríguez Guzmán y compartes. Vs. Linny
Esther Ramírez Polanco.7647

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1357**
Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta y compartes.
Vs. Iris Noris Damar Jiménez Acosta y compartes.7655
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1358**
Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel y Daniel Antonio
Sepúlveda Pimentel.7685
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1359**
Giorgina Bonilla de Paulino y compartes. Vs. Richard Willian
Taylor Polanco.7698
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1360**
JG Logistic Solutions, S.R.L. Vs. Daniela de León Abad.....7706
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1361**
Segdom Security Dominican, S.R.L. Vs. Jonathan Mendoza. ..7712
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1362**
Vanerin Esther Muñoz Pérez.7717
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1363**
Elite Security Service Dominicana. Vs. Griselis Milosis
Pérez Pérez.....7723
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1364**
Virgen María Hair Center, S.R.L. Vs. Mevelin Noemi Santana. ..7728
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1365**
Eliana María Salas Tejada. Vs. Hipermercados Olé, S.A.7733
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1366**
Inmobiliaria Ramón Batista, S.R.L. Vs. José Agustín
Mercedes Núñez (Calvo) y compartes.7738
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1367**
Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana,
(Minerd).....7747

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1368**
Neumáticos y Servicios Oriental, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduana (DGA).7757
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1369**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII).7767
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1370**
René Wilner.7777
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1371**
Luis Alberto Feliz Rubio y Arelis Feliz Jiménez. Vs. Gremios de Servicios Funerarios S.R.L. (Gresefu).7783
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1372**
Juan Peralta Cruz. Vs. Guardianes Antillanos, S.R.L.7790
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1373**
Obispo Ogando Encarnación y compartes. Vs. Brinks Secure Solutions, S.A.7797
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1374**
Michael Manuel González. Vs. Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Medicas y Telemedicina (Cedimat).7804
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1375**
Camusat República Dominicana, S.R.L. Vs. Manuel de Jesús Cueva Rubio.7809
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1376**
Ramón Corripio Sucesores S.A.S. Vs. José Alberto Taveras Duarte.7815
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1377**
Jenifer Micheli Zabala. Vs. Plaza Lama, S.A.7821
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1378**
Gregorio Andrés Rodríguez Santos y compartes. Vs. Tropigas Dominicana, S.R.L.7827

- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1379**
Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar. Vs. Marta Rubio y compartes.7834
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1380**
Eduardo Sanz Lovatón.....7849
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1381**
Estanislao María Gil. Vs. Vinicio Rosario de los Santos.....7856
- **SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1382**
Roque Alberto de León Cruz. Vs. Daburo Grupo Inmobiliario, SRL. y compartes.7871



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta*

*Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Sura S. A., ESD Engineering & Services, S. A. e Issac Abrahan Bautista.
Abogado:	Lic. Félix Almánzar Betances.
Recurridos:	Víctor Manuel Hernández García y Altagracia Castillo Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Desistimiento.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura S. A., ESD Engineering & Services, S. A. e Issac Abrahan Bautista;

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Almánzar Betances, de generales anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Hernández García y Altagracia Castillo Hernández, cuyas actuaciones no figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Sura, S. A., en su calidad de asegurador de ESD Engineering & Service, S.A. mediante el acto núm. 1758-2021, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, modifica el ordinal segundo literal A de la sentencia civil núm. 036-2021-SEN-00777, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente No. 036-2020-ECON-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto al monto de los daños materiales, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la manera siguiente: "A. Condena de manera solidaria a la razón social E.S.D. Engineering S.R.L., y el señor Isaac Abrahán Bautista, al pago de una indemnización ascendente a seiscientos veintisiete mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 84/100 (RD\$ 627,880.84), a favor y provecho del señor Víctor M. Hernández García, por los daños y perjuicios por experimentados por este, en atención a las consideraciones previamente expuestas";* **SEGUNDO:** *Condena a las partes recurridas, los señores Altagracia Castillo Hernández y Víctor Manuel Hernández García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrente, licenciado Félix R. Almánzar Betances, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Sura S. A., ESD Engineering & Services, S. A. e Issac Abrahan Bautista y como recurridos Víctor Manuel Hernández García y Altagracia Castillo Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos en contra de ESD Engineering & Services, S. A. (propietaria) e Issac Abrahan Bautista (conductor), con oponibilidad a la entidad Seguros Sura S. A., la cual fue acogida por el tribunal apoderado, el cual condenó a los demandados al pago de RD\$800,000.00 a favor de Víctor Manuel García Hernández y RD\$150,000.00 a favor de Altagracia Castillo Hernández, por los daños experimentados por el accidente, así como el pago de un 1.5% de interés mensual calculado a partir de la notificación de la decisión hasta su ejecución definitiva, declarando la indicada decisión oponible a la entidad aseguradora; **c)** contra dicho fallo los demandados originales interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrido en casación, modificar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y fijar la indemnización a favor del señor Víctor Manuel

García Hernández en la suma de RD\$627,880.84, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Mediante instancia depositada en fecha 11 de julio de 2023, la parte recurrente, por intermedio de su abogado, solicitó el archivo definitivo del expediente en virtud del acuerdo arribado entre las partes; en ese marco, en consonancia con la referida solicitud, constan en el expediente los documentos denominados *descargos y renuncia de derechos y acciones*, de fecha 26 de junio de 2023, suscritos por el Lcdo. Roberto Carlos de Jesús de los Santos, actuando en representación de los señores Víctor Manuel Hernández García y Altagracia Castillo Hernández, en los cuales se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Quienes suscriben, VICTOR MANUEL HERNANDEZ GARCIA portador del documento de identidad No. 001-1213748-4, domiciliado y residente en respaldo Las Mercedes casa 14, sector Hatillo, municipio Pedro Brand, República Dominicana; debidamente representada por su abogado y apoderado especial, LIC. ROBERTO CARLOS DE JESUS DE LOS SANTOS, titular del documento de identidad No. 001-1203621-5 domiciliado y residente en la calle Doña Fefa, No. 39, Los Cocos, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; por la suscripción del presente documento, pone fin, de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción, presente o futura, que se derive del siniestro ocurrido el veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019); e identificada bajo la reclamación No. AUTO-2019-3109, amparado bajo la póliza AUTO-117791-8; por lo anterior desiste de todas las acciones de la naturaleza que fuere, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, por ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera, y muy especialmente, de la concretización de pretensiones civiles y liquidación de los daños y perjuicios en contra de ESD ENGINEERING (ASEGURADO) y de SEGUROS SURA, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Avenida John F. Kennedy No. 1, sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., bajo el No. 137608SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el No. 1-01-00834-2. En consecuencia, por efecto de la suscripción de este documento, SEGUROS SURA, S. A., le hace entrega al suscrito, quien acepta, el cheque

No.062949 de fecha 22/06/2023 de Monto Quinientos Cincuenta Mil con 00/100 RD\$550,000.00 girado contra cuenta del Banco Scotiabank; En tal sentido, la suscrita reitera su renuncia formal y expresa a reclamar a ESD ENGINEERING (ASEGURADO) y de SEGUROS SURA, S. A., cualquier suma en exceso del monto señalado en el presente párrafo. Por efecto de la suscripción de este documento y de las sumas entregadas, quien suscribe, desiste de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, a favor de ESD ENGINEERING (ASEGURADO) y de SEGUROS SURA, S. A., de todas las demandas y acciones judiciales y extrajudiciales, de cualquier naturaleza o especie, ejercidas o por ejercer, presentes o futuras, y a los derechos que a legadamente las fundamentan que estén relacionadas a la reclamación antes indicada, y a la Sentencia No 026-03-2023-SEN-00307, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (...); Quienes suscriben, ALTAGRACIA CASTILLO HERNANDEZ portadora del documento de identidad No. 228-0007393-8, domiciliada y residente en respaldo Las Mercedes casa 14, sector Los Cocos, municipio Pedro Brand, República Dominicana; debidamente representada por su abogado y apoderado especial, LIC. ROBERTO CARLOS DE JESUS DE LOS SANTOS, titular del documento de identidad No. 001-1203621-5 domiciliado y residente en la calle Doña Fefa, No. 39, Los Cocos, municipio Pedro Brand, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; por la suscripción del presente documento, pone fin, de manera definitiva e irrevocable, a cualquier reclamo o acción, presente o futura, que se derive del siniestro ocurrido el veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019); e identificada bajo la reclamación No. AUTO-2019-3109, amparado bajo la póliza AUTO-117791-8; por lo anterior desiste de todas las acciones de la naturaleza que fuere, presentes o futuras, ejercidas o por ejercer, por ante cualquier jurisdicción nacional o extranjera, y muy especialmente, de la concretización de pretensiones civiles y liquidación de los daños y perjuicios en contra de ESD ENGINEERING (ASEGURADO) y de SEGUROS SURA, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Avenida John F. Kennedy No. 1, sector Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.,

bajo el No. 137608SD e inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el No. 1-01-00834-2. En consecuencia, por efecto de la suscripción de este documento, SEGUROS SURA, S. A., le hace entrega al suscrito, quien acepta, el cheque No.062949 de fecha 22/06/2023 de Monto Doscientos Cincuenta Mil con 00/100 RD\$250,000.00 girado contra cuenta del Banco Scotiabank; En tal sentido, la suscrita reitera su renuncia formal y expresa a reclamar a ESD ENGINEERING (ASEGURADO) y de SEGUROS SURA, S. A., cualquier suma en exceso del monto señalado en el presente párrafo. Por efecto de la suscripción de este documento y de las sumas entregadas, quien suscribe, desiste de manera formal, expresa e irrevocable, desde ahora y para siempre, a favor de ESD ENGINEERING (ASEGURADO) y de SEGUROS SURA, S. A., de todas las demandas y acciones judiciales y extrajudiciales, de cualquier naturaleza o especie, ejercidas o por ejercer, presentes o futuras, y a los derechos que a legadamente las fundamentan que estén relacionadas a la reclamación antes indicada, y a la Sentencia No.026-03-2023-SEEN-00307 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) De igual modo, constan los poderes de representación, de fecha 21 de junio de 2023, legalizados por Juan Bautista Cuevas Alcántara, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante los cuales los señores Víctor Manuel Hernández García y Altagracia Castillo Hernández, otorgan poder a favor del Lcdo. Roberto Carlos de Jesús, para que realice todas las gestiones pertinentes por ante la entidad Seguros Sura, S. A.

4) Asimismo, constan en el expediente los siguientes documentos: a) copia del cheque núm. 062944 del 22 de junio de 2023, de Seguros Sura, S. A., a favor de Víctor Manuel Hernández García, por la suma de RD\$550,000.00; b) copia del cheque núm. 062949 del 22 de junio de 2023, de Seguros Sura, S. A., a favor de Altagracia Castillo de Hernández, por la suma de RD\$250,000.00.

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece, lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) De igual modo el artículo 2044 del Código Civil, señala que: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

8) De su lado, los artículos 46 y 47 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, establecen: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.*

9) En aplicación de los textos legales transcritos, así como de la valoración de los documentos aportados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal, por lo tanto, carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; en

consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil y artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES, realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura S. A., ESD Engineering & Services, S. A., e Issac Abrahan Bautista, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Célida Rosario Ubrí.
Abogados:	Licdos. Antonio García Lorenzo y José Ignacio García Fortuna.
Recurridos:	Altagracia Alcántara Ubrí y Siderico Alcántara Ubrí.
Abogados:	Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Eduardo José de la Rosa Alcántara.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de**

2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Célida Rosario Ubrí, por intermediación de los Lcdos. Antonio García Lorenzo y José Ignacio García Fortuna; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Altagracia Alcántara Ubrí y Siderico Alcántara Ubrí, en calidad de continuadores jurídicos de la finada Fabiola Ubrí Merán, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Eduardo José de la Rosa Alcántara; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00123, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por la señora Faviola (sic) Ubrí Merán contra la sentencia marcada con el número 146-2015-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en fecha veinticuatro del mes de febrero del año dos mil quince (24/02/2015) y acogiendo sus conclusiones REVOCA referida sentencia y rechaza la demanda promovida por la señora Célida Rosario Ubrí. SEGUNDO: Condena a la señora Célida Rosario Ubrí al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 203/2023, instrumentado el 15 de marzo de 2023, por el ministerial Frank Mateo Adames; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2023.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la

ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrar audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Célida Rosario Ubrí, y como recurridos Altagracia Alcántara Ubrí y Siderico Alcántara Ubrí, en calidad de continuadores jurídicos de la finada Fabiola Ubrí Merán. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en ejecución de contrato verbal y entrega de la cosa vendida incoada por la actual recurrente en perjuicio de Fabiola Ubrí Merán -ahora fenecida y representada por sus continuadores jurídicos- en sus presuntas calidades de compradora y vendedora, respectivamente, fundamentada en que esta última no cumplió con la entrega en favor de la primera, de la propiedad adquirida desde el año 1976 objeto del convenio verbal, el tribunal de primer grado, conforme sentencia núm. 146-2015-00005, de fecha 24 de febrero de 2015, acogió la indicada acción, declaró propietaria del inmueble a Célida Rosario Ubrí y ordenó la ejecución de la declaración de propiedad inmobiliaria de fecha 18 de octubre de 2011, instrumentada por el Dr. Rafael Antonio Ramírez Federico, notario público de los del número de la provincia de Elías Piña, motivando que dicha declaración fue redactada con anterioridad a la presentada por y en favor de Fabiola Ubrí Merán, y que de las declaraciones de los testigos a cargo de la demandante se demostró que esta es la legítima propietaria del disputado inmueble; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada y decidida al tenor de la sentencia núm. 319-2015-00114, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fundamentándose en que Célida Rosario Ubrí se beneficiaba de la prescripción adquisitiva conforme el artículo 2262 del Código Civil, por tener una posesión en dicho inmueble de manera pacífica, continua e inequívoca a título de propietaria por más de 20 años y sin que nadie le disputara dicha condición.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** Fabiola Ubrí Merán recurrió en casación, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala que dictó la sentencia núm. 1335/2020, de fecha 30 de septiembre de 2020, casando la decisión recurrida por incurrir la alzada en falta de motivación, por lo que envió el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **d)** la referida corte de envío dictó la sentencia núm. 441-2022-SEEN-00123, de fecha 19 de diciembre de 2022, que acogió el recurso interpuesto, en vida, por Fabiola Ubrí Merán, pretensiones que en lo adelante fueron promovidas por Altagracia Alcántara Ubrí y Siderico Alcántara Ubrí, en calidad de continuadores jurídicos de la fenecida, por lo que revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda primigenia; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero

fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones. En efecto, el artículo 75 párrafo III, de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

6) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

Del estudio de la sentencia impugnada, esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la afirmación hecha por la corte a qua en el sentido de que la recurrida era la propietaria del inmueble en cuestión y que tenía la posesión de este por más de 30 años, puesto que la alzada no explicó como era su deber, lo cuestionado por la parte recurrente, referente a que se declaró propietaria a dicha recurrida sin que esta probara la existencia del contrato de venta cuya ejecución perseguía y sin que demostrara además, de qué forma adquirió dicha propiedad, de lo que resulta necesario resaltar, por los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y las motivaciones que sirvieron de sustento a la decisión impugnada, que los tribunales ordinarios solo

tienen competencia para estatuir sobre la posesión de un inmueble no registrado, siempre y cuando dicha reclamación esté amparada en documentos válidos, no así para otorgar la propiedad de un inmueble no registrado a una de las partes en litis, como ocurrió en la especie. Que al fallar la alzada en el sentido que lo hizo, confirmando la sentencia que declaró propietaria a la hoy recurrida del inmueble objeto del conflicto, sin comprobar la existencia de un contrato en favor de esta última que justificara su derecho de propiedad y ante el hecho de que la referida recurrida lo que pretendía con la demanda primigenia era que se le entregara la vivienda de que se trata, resulta evidente que era primordial que la alzada determinara la existencia de la convención cuya ejecución fue solicitada, lo que no se verifica del fallo impugnado. ...De lo previamente señalado, se advierte que la actuación de la corte constituye una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ...; por lo que carece de legitimación resultando arbitraria la decisión, razón por la cual procede acoger los medios examinados y en consecuencia casar la decisión por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

7) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, la recurrente denuncia los siguientes medios: primero: violación a la ley por inobservancia errónea (sic), aplicación de las normas las cuales se contradice con el derecho con el fallo dictado por la corte *a qua*; segundo: el quebrantamiento u omisión de los actos procesales de forma sustancial (sic); tercero: falta manifiesta en la motivación de la sentencia.

8) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente argumenta lo siguiente: *i*) que la corte hizo una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues la exponente suscribió desde el año 1976 un contrato verbal de venta de inmueble con la difunta Fabiola Ubrí Merán, acuerdo celebrado en presencia del entonces alcalde Ramón Rosario y que, posteriormente, en fecha 18 de octubre de 2011, a modo de asegurar su adquisición, instrumentó por ante notario público una declaración jurada de propiedad, la cual fue registrada en el ayuntamiento el 14 de diciembre del mismo año, hechos que se demostraron conforme las declaraciones de los testigos a cargo de la actual recurrente, quienes expusieron que esta última es la única dueña de la propiedad; *ii*) que la alzada valoró incorrectamente las

pruebas testimoniales aportadas cuando aseveró que la difunta Fabiola ocupaba el inmueble, lo cual es falso, pues ésta desde el 1976 hasta su muerte vivió en Santo Domingo; que dicha propiedad era ocupada por Célida Rosario Ubrí; *iii*) que el fallo de la corte violó los artículos 1582, 1583 y 1584 del Código Civil, en lo relativo a la naturaleza y forma de la venta, 2228 y 2229 del mismo precepto legal, en cuanto a la posesión pacífica de las cosas y, o derechos, así como también 21 y 22 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, referentes a la declaratoria de propiedad por posesión; *iv*) que en virtud de lo expuesto, la alzada dejó su fallo desprovisto de motivación, pues aseguró que la actual recurrente no probó que compró o tuvo posesión del inmueble desde el año 1976, ignorando la referida declaración jurada de propiedad, seguido de las pruebas testimoniales propuestas a su cargo, pruebas que en su conjunto resultaban objetivas y contundentes a fin de acreditar que Célida Rosario Ubrí es la dueña del inmueble objeto de controversia.

9) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que los vicios invocados en el recurso versan sobre el mismo punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte de apelación, especialmente en lo referente a la titularidad del inmueble objeto del contrato verbal de venta, en el contexto de que la presunta propietaria Célida Rosario Ubrí no aportó un acto de venta en virtud del cual se acreditara el acto traslativo del derecho de propiedad, ya que solo acompañó sus pretensiones de una declaración jurada, documento que, a juicio de la corte de envío, resultó insuficiente de cara al depósito de un título de propiedad y por ser además, una prueba prefabricada por la propia presunta compradora. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía jurisdiccional, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2013, sobre Recurso de Casación.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío

de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29 y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2013, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Célida Rosario Ubrí, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00123, de fecha 19 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2177

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022.

Materia: Civil.

Recurrente: Juana Martínez.

Abogada: Licda. Yacaira Rodríguez.

Recurrido: Grupo Ramos, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Martínez, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00782, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Martínez, contra de la Sentencia Civil núm. 038-2017-SEEN-01135, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicado en esta sentencia, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señora Juana Martínez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 1017/2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana Martínez y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01135 de fecha 26 de julio de 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida por la ahora recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00613, acogió el recurso, revocó el fallo apelado y condenó a la demandada al pago de RD\$200,000.00 por concepto de daños morales y RD\$10,889.00 por daños materiales; **c)** la indicada decisión fue casada por esta sala a través de la sentencia núm. 2131/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, remitiendo el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en ocasión del envío emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera,

segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones, criterio que ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, en ocasión de la primera casación, esta sala se circunscribió a comprobar: i) que la corte *a qua* desnaturalizó las circunstancias de la causa; y ii) que la jurisdicción actuante también incurrió en el vicio de falta de base legal y violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no establecer en virtud de cuáles documentos o declaraciones pudo determinar que la recurrente reconoció como hechos no controvertidos los argumentos de la parte demandante, los cuales no fueron probados conforme al artículo 1315 del Código Civil, de lo que se deriva que la alzada no motivó su decisión en apego a elementos de hecho y de derecho que legalmente la justifiquen, sino que se limitó a admitir como vinculantes los alegatos de la demandante original, vulnerando con su accionar el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el legítimo derecho de defensa.

6) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la corte *a qua* incurrió en una violación al principio de razonabilidad al adoptar su decisión sin valor el colectivo de pruebas que sometió al debate y que demuestran los hechos alegados; ii) que la responsabilidad reclamada gira en torno a si el propietario de las instalaciones actuó con cuidado para evitar la posibilidad de que se resbalara y cayera; iii) que la sentencia objeto del presente recurso de casación no contiene la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como los fundamentos de ambos recursos, de modo que pueda

poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de establecer si la Ley fue bien o mal aplicada; se aduce también que el fallo impugnado viola las disposiciones del artículo 141 del Código Procedimiento Civil; iv) que la alzada hizo una errónea aplicación del derecho y una mala interpretación de los hechos al establecer una eximente de responsabilidad en el caso; v) que la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales invocados como violados, por lo que al fallar del modo en que lo hizo, se han transgredido las reglas y procedimientos del debido proceso, establecido en el párrafo 5to. Inciso 8 de la Constitución de la República y el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. Además, se ha violado el principio de la inmutabilidad del proceso, y ha abusado de sus poderes.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía jurisdiccional, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso,

ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2013, sobre Recurso de Casación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 15 de la Ley 25 de 1991 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Juana Martínez, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00782, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En consecuencia, ENVÍA el expediente de casación por ante las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, para los fines correspondientes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2178

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Delvison Rincón Batista y Surania González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Transporte J & M, C. por A., y Jhonny Junior Silva Adon, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Delvison Rincón Batista y Surania González; de generales que no constan y quienes incurrieron en defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00853, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores DELVINSON RINCÓN BATISTA y SURANIA GONZÁLEZ, contra la sentencia núm. 037-2017-SSen-01044, dictada en fecha 14 de agosto de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión atacada, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena de manera conjunta a TRANSPORTE J y M CXa y JHONNY JUNIOR SILVA ADÓN, a pagar la indemnizaciones correspondientes, pero no por la suma solicitada por los demandantes por considerarlas exorbitantes, sino al pago de: a) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANO (RD\$200,000.00) a favor del señor DELVINSON RINCÓN BATISTA; y, b) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), a favor de la señora SURANIA GONZÁLEZ, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del atropello de que se trata, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS UNIVERSAL, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de TRANSPORTE J y M CXa; TERCERO: CONDENAN a los demandados, TRANSPORTE J y M CXa y JHONNY JUNIOR SILVA ADON, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. RAÚL QUEZADA PÉREZ, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** resolución de defecto núm. 2008/2022,

de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se pronunció el defecto contra los recurridos.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Universal, S. A., Transporte J & M, C. x A., y Jhonny Junior Silva Adon, y como partes recurridas Delvison Rincón Batista y Surania González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, fundamentada en que el 25 de febrero de 2015, recibieron lesiones físicas al ser atropellados por el vehículo propiedad de Transporte J & M, C. x A., conducido por Jhonny Junior Silva Adon, asegurado por Seguros Universal, S. A., la cual fue rechazada en sede de primer grado mediante sentencia núm. 037-2017-SEEN-01044, dictada en fecha 14 de agosto de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, condenando a los demandados al pago de RD\$200,000.00 a favor de Delvison Rincón Batista y RD\$300,000.00 a favor de Surania Gonzáles, más al pago de 1.5% de interés mensual a título de indemnización complementaria, declarando la oponibilidad de dicha decisión a la entidad Seguros Universal, S. A.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 22 de octubre de 2018, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a las partes recurrentes, Seguros Universal, S. A., Jhonny Junior Silva Adon y Transporte J & M, C. por A., a emplazar a Surania González y Rincón (sic) Batista; b) el acto núm. 1718/2018, de fecha 23 de octubre de 2018, instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el que la parte recurrente procedió a notificar el memorial de casación y emplazó a la parte recurrida, Delvison Rincón Batista y Surania González, en manos de su abogado, siendo notificados ambos recurridos mediante un solo traslado, emplazamiento que fue posteriormente regularizado mediante acto núm. 587/2022, de fecha 6 de abril de 2022, instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, de generales precitadas.

5) Según resulta de lo anterior, las partes recurrentes mediante el acto núm. 587/2022 de fecha 6 de abril de 2022, regularizaron la notificación del emplazamiento contenido en el acto núm. 1718/2018 de fecha 23 de octubre de 2018; que al ser este último acto irregular, se debe tomar en cuenta para el cómputo de la caducidad, el último acto notificado válidamente, es decir, el acto núm. 587/2022; que un cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 22 de octubre de 2018– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –regularizado y notificado fecha 6 de

abril de 2022-, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de más de 3 años, por lo que se configura la caducidad. En esas atenciones, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Seguros Universal, S.A., Transporte J & M, C. por A., y Jhonny Junior Silva Adon, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00853, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Zabala Alcántara.
Abogado:	Lic. Ángel Alexis Camacho Vanderhorts.
Recurrido:	Yaqueiri Contreras Espinosa.
Abogado:	Lic. Santo Céspedes Monero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Zabala Alcántara, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Ángel Alexis Camacho Vanderhorts; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yaqueiri Contreras Espinosa, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santo Céspedes Monero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00104, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor ANDRÉS ZABALA ALCÁNTARA, en contra de la Sentencia Civil No. 1516-2018-SENT-01025, expediente No. 550-2018-ECIV-0246, de fecha Cuatro (04) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Partición de Bienes de Unión Consensual, fallada a beneficio de la señora YAQUEIRI CONTRERAS ESPINOSA, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.*
Segundo: *COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Zabala Alcántara y como parte recurrida Yaqueiri Contreras Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 1516-2018-SENT-01025, de fecha 4 de diciembre de 2019, que ordenó la partición de los bienes de la unión consensual fomentada entre las partes envueltas en litis, designando además los profesionales que se encargarían de las tareas propias de la partición; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Andrés Zabala Alcántara, decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, rechazar dicha acción recursiva y confirmar la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** exclusión de las pruebas del recurrente; **tercero:** contradicción de fallo de la sentencia recurrida con el criterio de la Suprema Corte de Justicia.

3) Cabe destacar como cuestión prioritaria, que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados

artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable; una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede

consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) Destacamos que, la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la Norma Sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

9) Asimismo, ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que es obligación de todo tribunal apoderado de un asunto, examinar previamente, las excepciones e inadmisibilidades del procedimiento que tienden a impedir estatuir sobre el fondo del litigio y que por su carácter de orden público le permitan dicho examen oficioso, acorde a las reglas del procedimiento civil.

10) En ese sentido, de la lectura íntegra de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* estatuyó sobre un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordenó la partición de bienes de la relación de hecho formada entre Andrés Zabala Alcántara y Yaqueiri Contreras Espinosa. Por tanto, la alzada admitió como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación que le apoderaba por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes, procediendo a conocer y rechazar el fondo del asunto, y, consecuentemente, confirmar la decisión de primer grado.

11) En el presente caso, esta jurisdicción ha constatado, al examinar tanto la sentencia de primer grado, como el escrito de conclusiones depositado ante esa instancia por parte del demandado original Andrés Zabala Alcántara, documentos que también reposan en esta sede de casación, que en el proceso de primer grado dicha parte y ahora

recurrente en casación, no se opuso a la demanda en partición de bienes interpuesta en su contra por su excónyuge Yaqueiri Contreras Espinosa. Por el contrario, en sus pretensiones, solicitó que se *acogieran las conclusiones de la demandante original* y que se ordenara la partición del mismo bien inmueble -que posteriormente mediante su acción recursiva solicitó su exclusión-, es decir, dio aquiescencia a la demanda de lo cual se levantó acta. Sin embargo, en su recurso de apelación, el hoy recurrente contradice su postura anterior y solicita que se revoque la decisión apelada y se rechace la demanda, cuando dicha acción se había consumado por su propia voluntad.

12) Al respecto, es preciso destacar, que conceptualmente la noción de aquiescencia ha sido concebida como la acción y efecto de un litigante de someterse a las pretensiones de su adversario. Implica la sumisión al fallo de él y renuncia a las vías de recurso.

13) No obstante, el tribunal de alzada, al momento de ponderar y posteriormente rechazar el recurso de apelación del cual fue apoderada, no valoró la aquiescencia dada en primera instancia por Andrés Zabala Alcántara a la referida demanda en partición de bienes interpuesta en su contra, por lo que con su decisión hizo una errónea apreciación de la ley, toda vez que lo que procedía era declararlo inadmisibles por falta de interés del recurrente, en virtud de su aquiescencia de la demanda original en el proceso de primer grado; que para el ejercicio de las vías de recurso es necesario que el intimante justifique un interés, condición primaria para poder apoderar la justicia. En esas condiciones, su recurso de apelación era inadmisibles por falta de interés, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978.

14) En ese sentido, la alzada pudo examinar, aun de oficio, cosa que no hizo, la admisibilidad o no del recurso de apelación interpuesto por Andrés Zabala Alcántara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, que autoriza al juez suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés.

15) En nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado el principio de que, el interés es la medida de toda acción en justicia y en tal virtud, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para alegar un asunto ante los jueces y pedirles fallar en uno u otro sentido, es indispensable tener en ello algún interés, aunque lo alegado

constituya una cuestión de orden público, pues esta última circunstancia no es, por sí sola, una excepción al principio general de que donde no hay interés no hay acción.

16) Cabe destacar que en ejercicio de la facultad que consagra el artículo 20 de la Ley de Casación, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, por no quedar nada por juzgar, puesto que el juicio con relación al recurso de apelación interpuesto por Andrés Zabala Alcántara es que su inadmisibilidad está inequívocamente configurada, por lo que no es necesario el envío, después de haber suprimido el contenido de la sentencia impugnada.

17) Según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, tal como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y de la Ley núm. 834 del año 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, la sentencia civil núm. 1499-2020-SSen-00104, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Alexandy Abreu Jiménez y Víctor Alfonso Sánchez Reyes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Sura, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alexandy Abreu Jiménez y Víctor Alfonso Sánchez Reyes, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A.), representada por James García Torres y María de Jesús, y las entidades Ventis, S. A. y Constructora Cabarete Vento Mare, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido, el recurso de apelación interpuesto por los señores, JOSÉ ALEXANDRY ABREU JIMÉNEZ y VÍCTOR ALFONSO SÁNCHEZ REYES, en contra de la Sentencia Civil No. 01318-13, dictada en fecha treintaiuno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la razón social, VENTIS S.A., CONSTRUCTURA CABARETE VENTO MARE S.A. y PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por haber sido ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas, ordenado la distracción de la misma a favor de los abogados, los Licenciados BENJAMÍN RODRÍGUEZ y GUILLERMO ESTRELLA y que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 2225-2023, de fecha 10 de julio de 2023, instrumentado por Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Transito; **c)** memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2023, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes José Alexandy Abreu Jiménez y Víctor Alfonso Sánchez Reyes, y como recurridos Ventis, S. A., Constructora Cabarete Vento Mare, S. A. y Seguros Sura, S. A. (continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 30 de agosto de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Cabarete - Sosúa, frente a la entrada del Hotel Punta Goleta, entre el vehículo propiedad de la razón social Ventis S. A., conducido por Juan Carlos Santos Martínez y asegurado por Progreso Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta propiedad de Víctor Alfonso Santos Reyes, conducida por José Alexandy Abreu Jiménez, este último quien resultó lesionado, así como también provocó daños materiales

ocasionados a la motocicleta; **b)** producto del referido accidente, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Ventis, S. A., Constructora Cabarete Vento Mare, S. A. y Progreso Compañía de Seguros, S. A., fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 01318-13, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal, en razón de que confirmó la decisión dictada en primer grado, que había rechazado la demanda primigenia bajo el razonamiento de que no fue puesto en causa el conductor del vehículo propiedad de la demandada, lo cual constituye un absurdo; que contrario a lo sostenido por la alzada el conductor no es guardián, pues el guardián es el propietario del vehículo; que la alzada desconoció que el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada regulada por el artículo 1384 del Código Civil, es una responsabilidad sin falta, por lo que resulta innecesario poner en causa al conductor del vehículo, en virtud de que no habría que probar la falta, bastaría con la participación activa de la cosa.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte de apelación obró conforme a las leyes vigentes y aplicó bien el derecho, en virtud de que se determinó que las partes recurrentes no probaron la falta como elemento de la responsabilidad civil, por lo que los hechos que configuran la falta del demandado perseguida a título personal no fueron probados, además de que el conductor del

vehículo no fue puesto en causa, ni fue probado el vínculo entre el comitente y el *preposé*.

5) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento al medio invocado fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Del examen de los medios de pruebas que constan en el expediente y que se describen en otra parte de ésta sentencia, vehículo tipo camioneta, marca ISUZU, Modelo TFR54H-20, año 2002, color blanco, chasis No. JAATES54H27101271, es propiedad de la entidad VENTIS S.A., importado por Autocamiones C. por A., asegurado en compañía Progreso Compañía de Seguros, S.A., a favor de la Constructora Cabarette Vento Mare S.A., que era conducido por el señor, JUAN CARLOS SANTOS MARTÍNEZ, en el momento del accidente de tránsito, ostentando éste último la condición de guardián de la cosa inanimada, el cual no fue demandado por la hoy recurrente, en responsabilidad civil, como guardián de la cosa inanimada, o por hecho personal o por la relación comitente-preposé. Ha sido establecido de manera doctrinal, legal y jurisprudencial, que el guardián sobre el cual la responsabilidad del hecho de la cosa inanimada, es la persona que tiene el uso, control y dirección de estas cosas, que en el caso de la especie, el señor, JUAN CARLOS SANTOS MARTÍNEZ, era la persona que tenía el control y dirección del vehículo, tipo vehículo (sic) tipo camioneta, marca ISUZU, Modelo TFRS54H-20, año 2002, color blanco, chasis No. JAATES54H27101271, en el momento del accidente, al conducir el mismo, el cual podría respondería como guardián o por el hecho personal, pudiendo el propietario o el asegurado, en la especie, entidad VENTIS S.A., la compañía CONSTRUCTURA CABARETE VENTO MARE S.A., solo responder si se prueba la relación comitente preposé, jamás como guardián de la cosa inanimada, de la cual no tiene ni control ni dirección de la misma, comprobándose además que conforme al dispositivo de la sentencia recurrida el señor, JUAN CARLOS SANTOS MARTÍNEZ, conductor del vehículo al momento del accidente, no figura como demandado por los recurrentes, en la demanda en responsabilidad civil, como guardián de la cosa inanimada (...).

6) Conforme ha sido juzgado por esta Sala la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales aplicables. En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, verifique si en la especie la corte *a qua* hizo una correcta exposición y aplicación de los hechos y de la legislación vigente, respectivamente.

7) La controversia que nos ocupa concierne a una reclamación por los alegados daños y perjuicios que a las partes recurrentes presuntamente le irrogaron en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, según lo consagrado por el artículo 1384 del Código Civil, párrafo I; sin embargo, el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica reteniendo en su lugar la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* y rechazó la demanda original, en razón de que el otro conductor no fue puesto en causa.

8) Por su parte, la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada, analizando la demanda de conformidad con los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva prevista en el referido artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, es decir, bajo la noción del guardián, la cual finalmente rechazó bajo la tesis puntual de que, en la especie, quien debía responder como guardián era el conductor del vehículo que se dice produjo los daños, quien a su vez lo maniobraba al momento de la colisión, y no así el propietario.

9) Sobre el tema tratado, ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del

comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

10) La precitada situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

11) Igualmente ha sido juzgado, por esta Corte de Casación que todo juez o tribunal tiene la obligación de resolver los litigios que le son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes en virtud del principio "Iura Novit Curia", que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso.

12) Al tratarse de un accidente propio de la movilidad vial, producto de la implicación de un vehículo en el que se demandó a la entidad propietaria de uno de ellos por los presuntos daños causados, por el conductor de dicho vehículo, respecto a los que se pretendía una reparación, se trata de la responsabilidad civil fundamentada en el comitente por los hechos de su *preposé*. Derivándose desde el punto de vista de nuestro derecho que para su procedencia se debe demostrar la concurrencia de los tres elementos constitutivos clásicos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad.

13) La jurisdicción de alzada juzgó la acción en el marco de las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, el cual, si bien fue el fundamento originalmente invocado, fue recalificado en primer grado, sobre cuya base versaba la apelación, se trata de un régimen de responsabilidad civil objetivo que descansa en la noción de falta presumida, lo que dista de la reglamentación establecida por el

artículo 1384 párrafo III del mismo código, que precisa la prueba de la falta.

14) En base a esta calificación errónea la jurisdicción de segundo grado, rechazó impropriamente la demanda, estableciendo que guardián era quien maniobraba la cosa, es decir, el conductor del vehículo, quien no formaba parte de la instancia por haber sido encausada únicamente la propietaria a cuyo nombre figuraba matriculado, según la documentación que detalla el fallo criticado, cuando, en todo caso, ha sido juzgado mediante jurisprudencia pacífica que se presume que el propietario es quien tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro, salvo prueba de que no ejercía al momento del hecho, y sobre la cosa el dominio y poder de dirección que le caracteriza.

15) Cabe resaltar que la esencia de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*, como se tipifica en el presente litigio, se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario.

16) En el ámbito de la situación procesal esbozada, se advierte el vicio procesal de falta de base legal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de la calificación jurídica errónea asumida por la corte de apelación y la determinación equívoca, por demás, de quien poseía la responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios causados con un vehículo de motor, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, puesto que no permite comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

17) En atención a lo expuesto precedentemente, procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto a un tribunal del mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente, aplicando el régimen de responsabilidad civil que corresponde, dando a las partes la

oportunidad de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones dentro de este marco legal.

18) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00023, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Radhamés García Liriano.
Abogado:	Lic. Félix Encarnación.
Recurrida:	Wanda Yokasta Nova Báez.
Abogadas:	Dra. Juana Teresa García Caba y Licda. Liliam Polanco Rosario.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Radhamés García Liriano, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Encarnación; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wanda Yokasta Nova Báez, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Juana Teresa García Caba y a la Lcda. Liliam Polanco Rosario; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-02325, dictada el 13 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: Declara nulo, de oficio, el acto contentivo del Recurso de Apelación marcado con el número 998/2021, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, Estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, interpuesto por el señor José Radhamés García Liriano, en contra de la sentencia civil marcada con el número 068-2021-SCIV-00912, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Resciliación de contrato de Arrendamiento y Desalojo, por Falta de Pago, interpuesta por la señora Wanda Yokasta Nova Báez; atendiendo a los motivos antes expuestos; Segundo: Declara las costas de oficio, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para

el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Radhamés García Liriano y como parte recurrida Wanda Yocasta Nova Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes:

a) el litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, según sentencia núm. 068-2021-SCIV-00192, dictada en fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual se ordenó la resciliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes, se condenó al demandado original al pago de RD\$880,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más al pago de RD\$216,000.00, por concepto de pago de mantenimiento, disponiéndose además el desalojo del señor José Radhamés García Liriano y de cualquier otra persona que estuviere ocupando el inmueble alquilado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidiendo el tribunal de alzada la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual declaró nulo de oficio el acto contentivo del recurso de apelación.

2) Procede examinar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en la ley, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 942-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial José Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3276-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en

la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la secretaría general de la Suprema Corte de justicia, que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) De las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala ha podido comprobar que no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada. En ese sentido, es preciso indicar que, si bien ha sido juzgado como cuestión sustancial que en nuestro derecho los actos procesales no se presumen, sino que su existencia debe ser un componente tangible de cara a la instancia, en el caso concreto, ambas partes concuerdan con el número de acto y fecha de la notificación de la sentencia, conforme se constata de la página 5 del memorial de casación, donde la parte recurrente ha establecido como hecho no controvertido que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 942/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, instrumentado por José Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ese sentido, la recurrente reconoció expresamente dicha notificación, lo que significa que tenía conocimiento del fallo en la fecha que enuncia la indicada actuación procesal.

5) Conforme la situación esbozada, el acto núm. 942/2022, citado precedentemente, debe tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, en razón de que no hay vulneración al debido proceso que afecte la defensa de acceso al recurso.

6) En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 15 de noviembre de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 16 de diciembre de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2022,

resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y, consecuentemente, declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por José Radhamés García Liriano, contra la sentencia núm. 034-2022-SCON-02325, dictada el 13 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, conforme las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Juana Teresa García Caba y de la Lcda. Liliam Polanco Rosario, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sousa Eventos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez y José Ernesto Pérez Morales.
Recurrido:	Francis Stewar Rosario Polanco.
Abogada:	Licda. Yohany Piña Familia.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sousa Eventos, S.R.L., representada por Erick Sousa, quien tiene como abogados

constituídos a los Lcdos. Ramón G. Crousset Rodríguez y José Ernesto Pérez Morales; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francis Stewar Rosario Polanco, representado por la Lcda. Yohany Piña Familia; de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEN-00646, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por SOUSA EVENTOS SRL, contra la sentencia civil No. 2015-00064, dictada en fecha siete (7) de marzo del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor FRANCIS STEWAR ROSARIO POLANCO, con motivo de demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación por improcedente, mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, SOUSA EVENTOS SRL, al pago de las costas del procedimiento con distracción a la LICDA. YOHANY PIÑA FAMILIA, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sousa Eventos S.R.L., y como parte recurrida Francis Stewar Rosario Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en reembolso de pago de lo indebido, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuyo proceso emitió la sentencia civil núm. 2015-00064, de fecha 15 de marzo de 2015, que acogió la demanda y ordenó a la parte demandada reembolsar la suma de RD\$100,000.00 a favor del demandante, más el 1% de interés mensual calculado a partir de la notificación de la demanda hasta la ejecución de la decisión; **b)** contra el indicado fallo la entonces demandada (actual recurrente) interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, resultando confirmada la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal por motivos insuficientes, debido a que no ponderó el contrato original de servicios suscrito entre las partes, el cual se limitó a enumerar en la página 5 de su sentencia; que, al rendir su decisión sin examinar el contrato de servicios, la corte *a qua* emite una sentencia vaga, imprecisa e incompleta que debe ser casada.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte *a qua* hizo una buena apreciación del derecho, pues con la documentación depositada es suficiente para determinar la no existencia de deuda entre las partes.

5) Resulta necesario señalar que, el presente caso trata sobre una demanda en reembolso de dinero por pago de lo indebido, interpuesta por el señor Francis Stewar Rosario Polanco, quien establece que por error depositó la suma de RD\$100,000.00 en la cuenta de la hoy recurrente, pero inmediatamente se percató informó el error y solicitó la devolución de los valores que había hecho equivocadamente, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual dispuso la devolución de los valores pagados por el demandante.

6) Asimismo, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, así como el acto contentivo del recurso de apelación, se verifica que la actual recurrente Sousa Eventos, S.R.L., solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso presentó, entre otros, los siguientes argumentos: **a)** *Que Eventos S. R. L., monta actividades de negocios, eventos y conferencias, por lo que el señor Francis Stewar Rosario Polanco, solicitó los servicios de esta, para un evento en Jarabacoa Country Club, donde la compañía debía instalar una tarima para presentar un artista;* **b)** *arribaron a un acuerdo sobre dicho evento por un monto de (RD\$200,000.00), doscientos mil pesos, en dos pagos, uno cuando inicie y el otro al finalizar las instalaciones;* **c)** *acordaron como modalidad del pago con un depósito en la cuenta del señor Erick Sousa y luego se procedería a formalizar el acuerdo;* además, una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que, en apoyo a sus argumentos, la hoy recurrente aportó el contrato original de servicio suscrito entre las partes.

7) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

Así las cosas, los documentos que aporta el recurrente en nada demuestran que hubo un contrato de servicios entre las partes. Este tipo de acuerdo se plasma por escrito, donde las partes se obligan por

un precio a obtener los servicios de la empresa de eventos, en modo alguno es razonable instalar tarimas o carpas sin que esté claro el círculo de obligaciones entre las partes contratantes; en el expediente se deposita una declaración jurada que emana de un señor llamado Eddy Rafael Genao Iglesia, el cual expresa que se encontraba en Jarambacoa laborando como asistente de sonido para la empresa DJ SOUND para animar con música electrónica en un evento artístico y compartir tarima con el artista ANTHONY SANTOS y que se encontraba conjuntamente con el empresa SOUSA EVENTOS, pero no establece que alguien se presentó a ordenar que dismantelaran esa tarima por orden del señor FRANCIS STEWAR ROSARIO POLANCO, como expresó el hoy recurrente; la declaración jurada de referencia resulta escueta y nada aporta de la relación entre las partes; lo único real en este caso es un recibo de depósito del Banco de Reservas por valor de cien mil pesos. No se deposita un contrato que crea un círculo de obligaciones entre las partes en litis, algún documento que demuestre que ese dinero depositado tiene una causa, una obligación de pago.

8) Es preciso indicar que, si bien la parte recurrente identifica los medios invocados como falta de base legal por motivos insuficientes, vagos, precisos e incompletos, los argumentos en que se sustenta incluyen la falta de ponderación de documentos, los cuales según indica la entidad recurrente demostraban que entre las partes existió un contrato de servicios. En ese sentido, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

9) Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a uno mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que, si bien la jurisdicción *a qua* en la página 5 de la sentencia enumeró los medios de pruebas que habían sido depositados por las partes, entre los cuales mencionó el contrato original de servicio suscrito entre Sousa Eventos, S.R.L. y Francis Stewar Rosario Polanco, no se advierte que la corte haya realizado un juicio de ponderación del indicado documento, ya que solo se refirió a aquellos que según su criterio no demostraban que hubo un acuerdo de servicios entre las partes, sin tener en cuenta que el mencionado contrato también podría tener incidencia en la suerte del proceso, pues con el referido medio probatorio la parte recurrente pretendía demostrar que el dinero depositado por la parte demandada no se trató de un depósito errado, sino que se correspondía con el pago del servicio contratado. Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, haya decidido otorgar mayor valor probatorio a otros documentos, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión.

11) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional respecto del contrato de servicios intervenido entre las partes, pues los jueces están en el deber de valorar los documentos sometidos regularmente a la causa y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que se efectúe la reevaluación del caso, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por el recurrente.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal

virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00646, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar Jiménez García.
Abogado:	Lic. Pablo Ramírez.
Recurrido:	Banesco Banco Múltiple, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco A. Espinal Dalmau, Frederick Rodríguez Morillo y Licda. Melody D. Vallejo Pérez.
Jueza ponente:	Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., debidamente representada por su director de cobranzas y recuperaciones, Rodrigo Rubio González Garza, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau, Frederich Rodríguez Morillo y Melody D. Vallejo Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00182, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-00794, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, fallada a favor de la entidad financiera BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S. A., en perjuicio del primero, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA al señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LCIDOS. FRANCISCO A. ESPINAL DALMAU y FREDERICH RODRÍGUEZ MORILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 8 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Apolinar Jiménez García y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Banesco Banco Múltiple, S. A., contra Apolinar Jiménez García, fundamentada en la existencia de un contrato de préstamo por la suma de RD\$3,000,000.00; producto de la cual Apolinar Jiménez García incoó una demanda en declaración de extinción parcial de obligación y declaratoria de deudor por la cantidad pendiente de pago, fundamentada en que no adeudaba la totalidad de los montos que pretendía ser cobrada por el banco; **b)** ambas demandas fueron fusionadas y decididas mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00794, de fecha 13 de marzo de 2020, mediante la cual se aclaró al hoy recurrente que la suma que se pretendía cobrar con la demanda en cobro de pesos no eran RD\$7,714,169.77 como erróneamente indicó en su demanda en extinción parcial de deuda, sino que se estableció como crédito cierto, líquido y exigible la suma de RD\$3,000,000.00, más los intereses convencionales y la mora; en consecuencia, se le condenó a pagar la suma antes indicada; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Apolinar Jiménez García, en procura de que fuera revocada la decisión de primer grado, se declarara la extinción parcial de la deuda y éste fuera declarado deudor únicamente por la suma de RD\$3,000,000.00, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea valoración de los hechos e incorrecta aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente argumenta, en síntesis, que contrario a lo que estableció la corte *a qua* de que no había depositado las pruebas que sustentaban sus pretensiones, en su considerando núm. 9 se lee que "... aportó copias de cheques marcados con los Nos. 000248, 0000585, 000315, 000363, 000486 y 000483, de fechas 21/22/2014, 20/06/2014, 11/06/2014, 92/11/2014 y 29/09/2014; así como un estado de cuenta corriente de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dichos documentos no especifican a cuál acreencia corresponden...", lo que evidencia una errónea valoración de los hechos, pues éste sí estableció cuáles acreencias estaba saldando con los referidos cheques. Por otro lado, según sostiene el recurrente, la corte *a qua* se contradice al establecer en su considerando núm. 11 todo lo contrario a lo que ya había establecido en su considerando núm. 9, pues reconoció que realizó pagos en beneficio de la recurrida aplicados a la acreencia que se pretendía cobrar.

4) En defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a lo expuesto por el recurrente, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que fundamentó su decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como aplicando la normativa legal vigente.

5) En cuanto a los puntos denunciados, la corte *a qua* ofreció las motivaciones que se transcriben a continuación:

... que por otro lado, el señor APOLINAR JIMÉNEZ GARCÍA alega que la entidad de intermediación financiera BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S. A., tenía la intención de cobrar tres créditos, sustentado en el hecho de que la acreencia estaba sostenida en tres instrumentos de crédito: 1) una acreencia sustentada en un préstamo personal, de fecha tres de junio del año 2012; 2) otra sustentada en fecha 21 de noviembre del año 2013; 3) y por último una acreencia sustentada en un pagaré notarial, de fecha 31 de marzo del año 2016, sin embargo, ninguno de estos documentos fue aportado a los debates, a fin de llevar a esta Corte al ánimo de verificar la justeza de sus pretensiones; que aunque ciertamente, éste aportó, copias de los cheques marcados con los Nos. 000248, 0000585, 000315, 000307, 000363, 000486 y 000483 de fechas 21/11/2014, 21/07/2014, 20/06/2014, 11/06/2014, 02/11/2014

y 29/09/2014; así como un estado de cuenta corriente de fecha treinta (30) del mes de noviembre de año dos mil catorce (2014), dichos documentos no especifican a cuál acreencia corresponden. Que esta Corte entiende preciso indicar, que cuando se trata de una demanda en cobro de pesos, el primer documento que debe apreciar el tribunal, es el que sustenta el crédito, porque es el que nos permite determinar si existe una obligación, ponderando lo cual es preciso analizar entonces si reposan documentos, que prueben que el crédito que se exige ha sido pagado, que en el caso que nos ocupa, en las páginas 5 y 6 de la sentencia ahora apelada, el tribunal a qua detalló los documentos que lo llevaron a acoger la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Banesco Banco Múltiple, S. A., en perjuicio del señor Apolinar Jiménez García, documentos que no fueron aportados por ante esta alzada, pero que al constar en la decisión atacada deben ser tenidos como buenos y válidos, salvo prueba en contrario que tampoco ha sido presentada. Que entonces, este tribunal de alzada, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, está llamado a conocer de la demanda como fue planteada en primer grado, tratándose además de que el recurso de que se trata pretende la revocación íntegra de la sentencia impugnada, por lo que debió entonces el señor Apolinar Jiménez García, aportar a los debates documentos que le permitan a esta Corte verificar la justeza de sus pretensiones, esto es, el cumplimiento en el pago del crédito exigido o la no existencia de la deuda, lo que no ha ocurrido, no existiendo constancia de que éste haya pagado la totalidad de los valores adeudados, que por el contrario, este último se reconoce ser deudor de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a cuyo pago resultó condenado en primer grado, más los intereses generados sobre dicha suma, comprobándose que la entidad BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S.A., al momento de interponer su demanda, demostró que el crédito cuyo saldo requería reunía las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, que le otorgaron la condición de acreedor y el derecho de pretender la recuperación de la suma adeudada...

6) En virtud de lo denunciado en esta oportunidad, es conveniente recordar que las comprobaciones que realizan los jueces de fondo en el análisis de las piezas probatorias que le han sido aportadas, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio

exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

7) Asimismo, ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, sobre todo cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado.

8) En el caso que nos ocupa se evidencia que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la parte hoy recurrente al determinar que para ser liberado de su obligación frente a la hoy recurrida debía probar el pago de la acreencia por la cual fue condenado, sin embargo, no puso a dicha jurisdicción en condiciones de comprobar sus alegatos, ya que, si bien depositó varios cheques, no se establece en ellos a cuál acreencia van dirigidos. En casación el recurrente argumenta que en dichos instrumentos de pago sí se evidencia a cuál obligación van dirigidos, fundamento de la errónea valoración de los hechos que denuncia, no obstante, no ha puesto a esta Sala en condiciones de que actuando como Corte de Casación verifique la procedencia del medio presentado a través del aporte de las piezas valoradas por la alzada; por lo que se desestima el aspecto analizado.

9) En cuanto a la alegada contradicción de motivos, se ha juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una incompatibilidad tal entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas; además de que debe ser tal naturaleza que no permita a la Corte de Casación suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al

aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida.

10) En concreto, la recurrente denuncia contradicción entre los considerandos núms. 9 y 11 de la sentencia impugnada, de cuyo análisis no se evidencia que estos sean incompatibles, sino que las motivaciones expuestas por la corte *a qua* evidencian una correcta apreciación de los hechos que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad. Esto así debido a que i) analizó los alegatos del recurrente y los desestimó a partir de la valoración de los elementos probatorios aportados, ii) comprobó la procedencia del crédito perseguido por el recurrido; y iii) explicó que, una vez verificada las condiciones necesarias para la procedencia del crédito, correspondía al deudor demostrar que se había liberado de esta, lo cual no hizo. En conclusión, dicha jurisdicción indicó al recurrente que éste mismo había reconocido el monto por el cual había sido condenado en primer grado a través de las motivaciones y conclusiones de su recurso de apelación, por lo que rechazó sus pretensiones.

11) En definitiva, no se retiene que la corte *a qua* haya incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, sino que dotó su decisión de una motivación precisa, coherente y aplicable al caso analizado que esta Corte de Casación estima suficiente y adecuada para justificar su dispositivo. En tal sentido, se desestima el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación de lo dispuesto por el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que

habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apolinar Jiménez García, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00182, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau, Frederich Rodríguez Morillo y Melody D. Vallejo Pérez, abogados constituidos de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Sosa Familia.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Ana Joaquina Quezada Tapia y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saúl Flores López.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Sosa Familia, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas.

Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ana Joaquina Quesada Tapia y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., representada por su consultora jurídica y gerente general, Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00091, dictada en fecha 26 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL SOSA FAMILIA contra de la sentencia civil No. 365-2017-SEEN00850, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora Ana Joaquina Quesada Tapia, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MANUEL SOSA FAMILIA contra la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA al señor JOSÉ MANUEL SOSA FAMILIA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Brígida A. López y Saúl Flores López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 923/2023, de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de recurso de casación, constitución de abogados y emplazamiento; y

c) el memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Sosa Familia, y como parte recurrida Ana Joaquina Quezada Tapia y la entidad La Colonial de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de febrero de 2015, José Manuel Sosa Familia, fue atropellado por el vehículo tipo jeep, marca Hyundai, modelo Tucson, color rojo, placa núm. G318236, chasis núm. KM8JM-12B88V736326, conducido por su propietaria Ana Joaquina Quezada Tapia y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A.; **b)** ante ese hecho, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-00850, de fecha 12 de septiembre de 2017; **c)** posteriormente, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** violación del artículo 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana, referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** falta de ponderación de los elementos

probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, ponderados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* distorsionó la realidad de los hechos al fundamentar su decisión en pruebas cuyo verdadero alcance y sentido ha variado, además de no haber tomado en cuenta el informativo testimonial celebrado, violando con ello el objeto y fundamento de la demanda, por tanto, aduce que su sentencia es contraria a la ley y demás principios jurídicos, incurriendo falta de base legal, por no tener una motivación suficiente, clara y precisa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que -contrario a lo alegado por el recurrente- la corte *a qua* no incurrió en violación alguna, en vista de que ha respetado todos los derechos del recurrente, quien si bien es cierto que sufrió lesiones, no demostró cómo sucedió el hecho que alega, por tanto, no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el caso tratado.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

Al realizar un examen detenido a las declaraciones del testigo citado, esta Sala considera que las mismas no son coherentes ni verosímiles, en tanto que adolecen de correspondencia con la forma en que el hecho fue recogido por la parte recurrente en su acción y por la parte recurrida en el acta de tránsito levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte. "Resulta, que el aludido declarante, establece que la señora Ana Joaquina Quesada Tapia ocasionó el accidente al moverse en reversa desde su estacionamiento dentro del Hospital José María Cabral y Báez, mientras que tanto la conductora declarante, y el propio accionante, han establecido que el aludido accidente se produjo al acceder, desde el exterior, hacia el referido hospital. Así las cosas, no es posible darle mérito a las declaraciones tan incoherentemente presentadas, por lo que, es procedente descartar este informativo como medio de prueba que pudiese servir para acoger las conclusiones del recurrente. Como consecuencia de esto, y no habiendo otro medio de prueba que

pudiese servir para acreditar que al actuar como lo hizo la señora Ana Joaquina Quesada Tapia cometió una falta, incumple expresamente la parte recurrente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por tanto, es conveniente rechazar el recurso de apelación, por insuficiencia de pruebas, confirmando, en consecuencia, la sentencia apelada en todas sus partes.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

7) En la especie, se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, esta Primera Sala ha mantenido el criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

8) En ese sentido, indicó la corte *a qua* en la sentencia impugnada que, al no poder acreditar la falta a cargo de la conductora, procedía rechazar la demanda, desconociendo que, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo y por tanto aplicable es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el que existe una presunción de falta.

9) Al tenor del principio *iura novit curia* le corresponde a los jueces conceder al litigio la calificación que en derecho proceda y sea

pertinente, sin detenerse en la denominación que las partes les hubiesen dado; máxima jurídica que, aun cuando es de linaje francés adoptada en el código procesal que lo rige, ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que en aplicación de dicho principio “corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda”, cuya limitante establecida jurisprudencialmente es que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse con relación a la nueva calificación jurídica.

10) Este principio, conforme ha sido recientemente juzgado por esta Corte de Casación, no se trata de una facultad, supeditada a la voluntad soberana del juez que discierne en cuáles casos aplica la norma correcta a los hechos invocados y en cuáles no, sino que es un deber u obligación que se impone al juzgador de aplicarle a los hechos expuestos y demostrados por las partes los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico para hacer una correcta subsunción que tenga como resultado una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad.

11) Como resultado de los razonamientos antes expuestos se comprueba que, tal y como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación, la corte *a qua* no realizó un correcto análisis sobre las circunstancias y características de los hechos que la apoderaba de cara a aplicar el régimen de responsabilidad civil idóneo al caso de la especie, incurriendo, en el vicio denunciado en los medios examinados, tal como propuso la parte recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

12) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

13) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00091, dictada en fecha 26 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2185

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Agustín Rodríguez Díaz.
Abogado:	Lic. César Parra Ramos.
Recurridos:	Pedro José Torres Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán, Manuel Ricardo Polanco, Marina Lora de Durán y Licda. Mercedes Carmen Polanco López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Agustín Rodríguez Díaz, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. César Parra Ramos; de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Pedro José Torres Vargas, G4s Cash Solutions, S. A. y Mapfre BHD Compañía Seguros, S. A, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán, Manuel Ricardo Polanco y Mercedes Carmen Polanco López; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00283, dictada el 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el señor PEDRO JOSÉ TORRES VARGAS y las entidades G4S CASH SOLUTIONS, S. A., y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en contra la sentencia civil número 366-2021-SSEN-00209, dictada en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE dicho recurso de apelación y por vía de consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del mismo, y por vía de consecuencia rechaza la demanda primigenia; TERCERO: CONDENA al señor LUIS AGUSTÍN RODRÍGUEZ DÍAZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL A. DURÁN, MARINA LORA DE DURÁN, MANUEL RICARDO POLANCO y MERCEDES CARMEN POLANCO LÓPEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 227/03/2023, instrumentado en fecha 16 de marzo de 2023, por la ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Agustín Rodríguez Díaz, y como recurridos Pedro José Torres Vargas, G4s Cash Solutions, S. A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de octubre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito entre una camioneta, la cual era conducida por Luis Agustín Rodríguez Díaz y un vehículo tipo camión propiedad de G4s Cash Solutions, S. A., conducido por Pedro José Torres Vargas; **b)** en virtud de ese hecho, el señor Luis Agustín Rodríguez Díaz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Pedro José Torres Vargas y G4s Cash Solutions, S. A., con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 366-2021-SEEN-000209, de fecha 12 de julio de 2021, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$735,111.38, así como al pago de un interés judicial del 1.5%, computado mensualmente sobre el monto total de la condena, desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, declarando

oponible la indicada a suma a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; **d**) contra el indicado fallo los demandados (actuales recurridos) interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió dicho recurso, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda original en daños y perjuicios.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare nulo el acto de emplazamiento del recurso de casación, debido a que el abogado constituido por la recurrente no tiene su estudio profesional ni permanente ni incidental en la ciudad de Santo Domingo, como dispone el numeral 4 del artículo 20 de la Ley 2-23; asimismo, solicitó la nulidad del emplazamiento debido a que los recurridos fueron emplazados a comparecer en un plazo de 15 días, por ante la Suprema Corte de Justicia, desconociendo que conforme a la disposición del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, el plazo para comparecer es de 10 días hábiles.

3) En ese orden el artículo 20, párrafos 4 y 8 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (...); 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

4) Sin embargo, se debe indicar, que si bien la omisión a tales formalidades está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la

correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, por no haber la parte recurrida demostrado que dicha irregularidad le haya causado algún agravio.

5) De igual modo, la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley 2-23, en vista de que la parte recurrente no emplazó dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de su depósito.

6) De conformidad con el artículo 19 de la de la referida norma adjetiva, *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Se verifica que, aun cuando la señalada norma establece un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento contado a partir de la fecha de su depósito, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento. En ese tenor, se impone desestimar la caducidad que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Una vez resultas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación; en ese sentido, si bien la parte recurrente no intitula los medios en que fundamentan su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que sean analizados los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese marco, plantea el recurrente en un primer aspecto, que al revocar

la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios por supuestamente no haberse probado la falta, la corte *a qua* incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que el propio demandado establece en el acta de tránsito objeto del litigio, que al llegar a un congestionamiento impactó por la parte trasera la camioneta del demandante, documento que no fue valorado por la alzada; que la alzada rechaza la demanda por falta de pruebas, obviando todas las pruebas aportadas por la parte demandante, las cuales solo enumera y no hace una valoración de las mismas, ni explica las razones y motivos por las cuales fueron obviadas.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

En la sentencia objeto del presente recurso de apelación consta que para retener al señor Pedro José Torres Vargas una falta exclusiva en la conducción del vehículo propiedad de G4S CASH SOLUTIONS, S. A., como generadora del accidente que dio lugar a la demanda, el tribunal de primer grado se basó en el testimonio rendido por el señor EDINSON MIGUEL DE LOS ANGELES CRUZ, oído a título de informativo testimonial propuesto por el señor LUIS AGUSTIN RODRIGUEZ DIAZ; en el desarrollo de esa medida de instrucción, el testigo EDINSON MIGUEL DE LOS ANGELES CRUZ fue sometido al interrogatorio que le hizo el abogado del demandante y al contrainterrogatorio que le hicieron los abogados de los demandados y de la entidad aseguradora; como resultado de un examen pormenorizado de lo que en el desarrollo del contrainformativo testimonial depuso dicho testigo, este colegiado ha podido verificar que cuando el mismo da respuesta a varias preguntas que le fueron hechas, por un lado resulta firme en sostener que el señor PEDRO JOSE TORRES VARGAS conducía a alta velocidad el camión propiedad de G4S CASH SOLUTIONS, S. A., por lo que impactó la camioneta de LUIS AGUSTIN RODRIGUEZ DIAZ y posteriormente cuando esa pregunta le es retirada por la representación legal de los codemandados dijo en el camión "venía rápido, porque a lo que yo tengo entendido, cuando un camión le llega a otro vehículo y lo impacta, yo supuse que venía rápido"; en ese orden de ideas, se trata de un testimonio que en cuanto respecta a la causa generadora del accidente resulta ser inconsistente y hace juicios de valores, lo cual le resta la credibilidad que deben tener unas declaraciones para que

los jueces puedan basar sus decisiones en las mismas, por lo que en la jurisdicción de primer grado se incurrió en la errónea apreciación de esa prueba, quedando esta alzada edificada en el sentido de que independientemente del daño que haya generado el accidente en el vehículo propiedad del señor LUIS AGUSTIN RODRIGUEZ DIAZ, éste no probó que el señor PEDRO JOSE TORRES VARGAS haya incurrido en una falta generadora de este acontecimiento, ante cuya situación, procede acoger en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, revocar la sentencia objeto del mismo y rechazar la demanda primigenia por falta de pruebas.

10) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

11) La parte recurrente critica a la corte por haber rechazado la demanda obviando todas las pruebas aportadas al caso, sin tomar en cuenta que el propio conductor demandado admite en el contenido del acta de tránsito que impactó por la parte trasera al demandante; documento que no fue valorado por la alzada. En ese sentido, esta Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio.

12) Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a uno mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) El estudio del fallo objetado pone de manifiesto que la alzada le restó a credibilidad al testigo presentado por el demandante original, por lo que rechazó la demanda advirtiendo que dicha parte no había probado que el señor Pedro José Torres Vargas incurrió en una falta generadora del accidente; de igual modo, la decisión criticada revela que si bien la jurisdicción *a qua* hizo mención del acta policial núm. P-010882-19, de fecha 17 de octubre de 2019, no se advierte que la corte haya realizado un juicio de ponderación del indicado documento, ya que aun cuando indica que esta probaba la ocurrencia del accidente, no valoró su contenido, en el cual constan las declaraciones de las partes involucradas en el hecho, las cuales podrían tener incidencia en la suerte del proceso, pues el señor Pedro José Torres Vargas (conductor demandado) manifestó "*mientras transitaba en la carretera salcedomoca había un congestionamiento e impacté en la parte trasera el vehículo placa L356290...*". Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, haya decidido restarle valor probatorio al contenido del acta de tránsito, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión.

14) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto para justificar su decisión. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte recurrente, al tiempo que desproveyó su decisión de base legal, toda vez que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente a la causa, particularmente aquellos

cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, a fin de que se efectúe la reevaluación del caso, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por el recurrente.

15) De acuerdo al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00283, dictada el 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2186

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yrkania Altagracia Valerio Rodríguez.
Abogada:	Licda. Eluvina Franco Olguin.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple.
Abogados:	Dra. Michele Hazoury Terc, Licdos. Lucas A. Guzmán López y Tristán Carbuccia Medina.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yrkania Altagracia Valerio Rodríguez, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Eluvina Franco Olguin, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple, entidad representada por el señor Omar Bairán García, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Michele Hazoury Terc y a los Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Tristán Carbuccion Medina, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSN-01569, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara adjudicataria la parte persiguiendo, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera bajo las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 101-043598, domiciliada en la avenida John F. Kennedy No. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, sobre una porción de terreno con una superficie de 750.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100297125, dentro del inmueble: parcela 110-Reform-680, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de la señora Irkania (sic) Altagracia Valerio de Ramos, por el precio de primera puja consistente en Ocho Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos Dominicanos con 34/100 (RD\$8,891,378.34), todo en perjuicio de la señora Yrkania Altagracia Valerio de Ramos. Segundo: Se ordena a la parte perseguida, la señora Irkania (sic) Altagracia Valerio de Ramos, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ministerial Ariel Paulino, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2028, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 12 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yrkania Altagracia Valerio Rodríguez y como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el ahora recurrido en perjuicio del recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación, que declaró adjudicatario al persiguiendo, Banco Dominicano del Progreso, S. A.- Banco Múltiple..

2) En el caso, la recurrente no consignó en su memorial de casación los epígrafes en los cuales generalmente se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que desarrolló los vicios que le atribuye al indicado acto jurisdiccional en el cuerpo de su recurso. En ese sentido, invoca la parte recurrente, en suma, que la parte embargante realizó el procedimiento de embargo inmobiliario sobre el monto total del contrato de préstamo pactado, sin tomar en cuenta los pagos que el recurrente había realizado. Aduce también que en el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario no se describe el inmueble embargado, sino que se limita a indicar el distrito catastral sin describir las edificaciones contenidas en la parcela, lo que hace inexistente dicho acto, además de que los actos procesales no cumplen con los plazos establecidos en la ley que rige la materia, lo que debió

observar el tribunal *a quo*, por lo que la sentencia impugnada carece de motivaciones, falta de ponderación de documentos y de base legal.

3) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en resumen, que la jurisdicción *a quo* no incurrió en ninguna violación a la normativa legal vigente, puesto que los actos que conforman el procedimiento de embargo inmobiliario fueron realizados conforme lo establece la Ley 189-11, siendo respetados todos los plazos.

4) Conforme lo expuesto precedentemente la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación en materia de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

5) En el contexto normativo, la regulación dogmática en la materia enunciada se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación, lo que deriva en el imperativo de que esta jurisdicción ejerza con mayor rigor sus potestades para concretar el alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

6) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única vía abierta para impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, así como en situaciones que conciernan al derecho de defensa cuyos componentes, por ser propios de la tutela judicial efectiva, pueden ser invocados en todo estado de causa, a pedimento de parte o de oficio.

7) Conviene destacar que las violaciones cometidas en el curso del proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario no pueden ser extendidas a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado oportunamente según el mandato de la normativa, atendiendo a la naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las

etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.

8) La situación de preclusión enunciada, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11 instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

9) Como regla general rige que el procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de observar la normativa para la expropiación correspondiente, respetando el marco de las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable. No obstante, también aplica que el procedimiento en algunos aspectos comporta una dimensión privada, debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular.

10) Conviene resaltar que en el procedimiento de expropiación en cuestión se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir. En ese sentido, el tribunal del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes, debido a la situación que implica el principio de justicia rogada.

11) De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, la admisibilidad de los medios de casación se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, y que conciernan a medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

12) Según lo precedentemente expuesto, en la contestación que nos ocupa también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar por la vía principal a fin de hacer valer aquellas contestaciones que debieron plantearse como medios incidentales, ya sean aspectos relativo al fondo como a la forma del procedimiento como a cualquier otra situación procesal. En ese sentido, en una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, en la que se ha llevado a cabo la expropiación en cumplimiento de las reglas del debido proceso, mal podría pretenderse impulsar como causas de nulidad las que no fueron invocadas al amparo de las reglas que gobierna el régimen de los incidentes.

13) En el procedimiento que nos ocupa, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

14) En el fallo impugnado se observa que el tribunal *a quo* describe los documentos siguientes: 1- *Publicación de fecha 0/12/2017, del periódico Hoy*; 2- *Acto No. 799/2017 de fecha 07/12/2017 del ministerial Wilfredo Chireno González, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional*; 3- *Publicación de fecha 25/10/2017 del Periódico Hoy*; 4- *Acto No. 745/2017 de fecha 30/10/2017, del ministerial Wilfredo Chireno González, Alguacil Ordinario del Tribunal*

Superior Administrativo del Distrito Nacional; 5- Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria de fecha 03/03/2016, notariado por el Dr. Calixto Juliao Pockels; 6- Copia del Formulario de Detalle de Servicios de fecha 08/03/2016, expedido por la Jurisdicción Inmobiliaria; 7- Certificación de Registro de Acreedor de fecha 03/09/2016, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 8- Poder para Procedimiento de Embargo Inmobiliario de fecha 21/08/2017, notariado por el Lic. Edgar M. Peyerano Florencio; 9- Acto No. 634/2017 de fecha 25/08/2017 del ministerial Wilfredo Chireno González, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional; 10- Publicación de fecha 15/09/2017 del Periódico Hoy; 11- Acto No. 672/2017 de fecha 15/09/2017 del ministerial Wilfredo Chireno González, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional; 12- Pliego de Cargas, Clausulas y Condiciones que Regirá la Venta en Pública Subasta del Inmueble Embargado de fecha 13/09/2017 Copia del Certificado del Estado Jurídico del Inmueble de fecha 21/08/2017, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; 13- Copia de la cédula de identidad de Michele Hazoury Terc.

15) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el persigiente, en calidad de acreedor y la señora Yrkania Altagracia Valerio Rodríguez, en calidad de deudora, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 3 de marzo de 2016; igualmente, se advierte que, a falta de pago de la deudora, el acreedor procedió a notificarle un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 contenido en el acto núm. 634/2017, del 25 de agosto de 2017, instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16) Conforme lo retuvo el tribunal *a quo*, el persigiente le aportó los actos procesales enunciados, y la copia de las publicaciones realizadas en el Periódico Hoy en fechas 15 de septiembre y 25 de octubre de 2017, y el pliego de condiciones de fecha 13 de septiembre de 2017, según se encuentra descrito en la página 3 en el apartado *pruebas aportadas*, de la sentencia refutada, de cuyo examen la jurisdicción *a quo* retuvo que se cumplieron todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 189-11, por lo que procedió a dar apertura a la subasta, así como a la consiguiente adjudicación del inmueble embargado a favor del persigiente, por falta de licitadores.

17) Conforme lo expuesto precedentemente al ser debidamente notificado el embargado, actual recurrente este tuvo la oportunidad de ejercer las vías de derecho correspondiente para impugnar el procedimiento, lo cual implica que pudo ejercer la correspondiente demanda incidental en el curso del procedimiento, como de hecho lo hizo, según se puede constatar de la sentencia impugnada y la parte recurrente señala en el desarrollo de su recurso, de lo que se deriva que la etapa procesal en que se debieron plantear los argumentos realizados en su recurso se encuentra afectada de preclusión en esta etapa. Además de que, según resulta de la Ley 189-11 cuando en el curso del proceso el deudor produzca pago de con cargo a la acreencia adeudada ello no incide en la ejecución y sus efectos de validez.

18) Respecto a la alegada carencia de motivación, constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que les es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino más bien cuestiones de administración judicial. En ese sentido corresponde al juez de la subasta al amparo de la regulación aplicable salvaguardar su cumplimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa. Igualmente es imperioso dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso, presupuestos estos que según se deriva del examen de la sentencia fueron cumplidos. Por lo que tampoco se advierte del fallo impugnado falta de base legal que le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. En esas atenciones los argumentos planteados en el desarrollo del recurso de casación objeto de examen deben ser desestimados y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yrkania Altagracia Valerio Rodríguez, contra la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01569 dictada el 14 de diciembre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Yrkania Altagracia Valerio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Dra. Michele Hazoury Terc y Lcdos. Lucas A. Guzmán López y Tristán Carbuccia Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2187

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, del 13 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Núñez Javier.
Abogado:	Dr. Francisco E. Valerio Tavarez.
Recurrido:	Enercido Esteban Amadis Castro.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Núñez Javier, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Francisco E. Valerio Tavarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enercido Esteban Amadis Castro, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSen-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 13 de octubre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Enercido Esteban Amadis Castro, en contra del señor Carlos Antonio Núñez Javier, Víctor Vicioso Made y de la sentencia No. 559-2018-SSen-01000, de fecha diecinueve (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, AGREGA al apartado PRIMERO de la referida sentencia, el ordinal A, para que en lo adelante la sentencia se lea: "PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en desalojo y cobro de pesos por falta de pago, incoada por el señor Enercido Esteban Amadis Castro, en contra del señor Carlos Antonio Núñez Javier, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme rige la materia. En cuanto al fondo, rechaza por los motivos que han sido expuestos en el cuerpo de esta decisión. A) Autoriza a la entidad Banco Agrícola de la República Dominicana, a entregar al señor Enercido Esteban Amadis Castro, los valores consignados a nombre del señor David Eduardo Lizardo Paulino, correspondiente a los meses pagados desde julio del año dos mil diecisiete (2017) hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, por concepto de alquiler del inmueble ubicado en la calle Prolongación 27 de febrero #465, (parte atrás), por ser este su propietario".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Antonio Núñez Javier y como parte recurrida Enecido Esteban Amadis Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago al actual recurrente; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia civil núm. 559-2018-SEEN-01000 de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual rechazó dicha demanda, sustentándose en que el inquilino consignó por ante el Banco Agrícola los alquileres desde julio hasta diciembre de 2017, a nombre del anterior propietario; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrido y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual agregó un apartado al párrafo primero de la sentencia apelada en el que autoriza al Banco Agrícola de la República Dominicana entregar los valores consignados a nombre David Eduardo Liranzo Paulino a favor del recurrido, por concepto de alquiler del inmueble de que se trata.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés del recurrente, alegando que la decisión impugnada no le ocasiona perjuicio concreto o aparente al recurrente.

3) En ese sentido, el artículo 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "*Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...*"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en

cualquier otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.

4) Es criterio de esta Primera Sala que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, que es la utilidad para que el accionante tenga el ejercicio de la acción, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978

5) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *"supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"*

6) El interés de una parte de sustentar su recurso debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante producto de esa decisión o del punto cuestionado en esta sede de casación; que, en el caso concreto, del estudio del fallo cuestionado se verifica que el tribunal de alzada mantuvo la decisión de primer grado, de rechazar la demanda en desalojo por falta de pago, al haberse comprobado que el inquilino, actual recurrente había consignado el pago de los alquileres por ante el Banco Agrícola a favor del propietario anterior del inmueble de que se trata, por lo que acogió las pretensiones del apelante, actual recurrido de que el monto consignado ante dicha institución a favor de David Eduardo Lizardo Paulino le sea entregado al señor Enercido Esteban

Amadis Castro, actual recurrido, ya que este es el propietario del inmueble alquilado. De lo anterior se evidencia que la parte recurrente no resultó directamente perjudicada con lo decidido en la sentencia impugnada dictada con motivo de este proceso.

7) En tal sentido, el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial no se encuentra presente en el caso que nos ocupa, y al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, en consecuencia, no procede estatuir sobre el recurso de casación formulado por la parte recurrente.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Núñez Javier, contra la sentencia núm. 551-2021-SSEN-00477 dictada el 13 de octubre de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2188

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 2021.

Materia: Civil.

Recurrente: Elio Velardita.

Abogada: Licda. Amarilys Durán Salas.

Recurrido: Marjories Suveidis Rodríguez Encarnación.

Abogados: Licdos. Rosario Pérez Sierra y Odalis Santana Vicente.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elio Velardita, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Amarilys Durán Salas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marjories Suveidis Rodríguez Encarnación, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rosario Pérez Sierra y Odalis Santana Vicente, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00647, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARJORIES SUVEIDIS RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN contra la sentencia civil núm. 01850-18 del 18 de septiembre de 2018, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia; y, consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente y en cuanto al fondo, la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la señora MARJORIES SUVEIDIS RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN, mediante acto núm. 1010/2015 de fecha 22 de octubre de 2015, del ministerial Daniel Micael Johnson Sealey, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Samaná; y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes de la comunidad por concubinato de los señores MARJORIES SUVEIDIS RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN y SANZIO VELARDITA, remitiendo el presente expediente a la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia, a fin de que continúe con el conocimiento de la demanda en partición y la rendición de cuentas de los bienes de la comunidad de los referidos señores, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA al señor ELIO VELARDITA al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Odali Santana Vicente y Rosario Pérez Sierra, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elio Velardita y como parte recurrida Marjories Suveidis Rodríguez Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en partición de bienes y rendición de cuentas al ahora recurrente; **b)** la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01850-18 de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante la cual rechazó dicha demanda sustentada en la falta de prueba que acredite apertura de la sucesión de Sanzio Velardita; **c)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrida y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió el referido recurso, revocó el fallo apelado y acogió de manera parcial la demanda original.

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad del recurrente.

3) Conforme al artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: *"Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio"*, a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio

que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio.

4) Del examen del fallo impugnado se advierte que el recurrente participó en apelación, en donde figuró como parte recurrida. En virtud de lo anterior, el recurrente ostenta una evidente calidad para impugnar en casación la decisión núm. 026-02-2021-SCIV-00647, dictada por la corte *a qua*, por cuanto ha sido perjudicado con ella, al haber sido acogida la demanda en partición y rendición de cuentas interpuesta en su contra, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación al principio constitucional que consagra el principio de seguridad jurídica; violación a la ley y a las disposiciones contenidas en los artículos 55.5 y 43 de nuestra Constitución, así como a las reglas previstas por las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil; falsa interpretación del vínculo de singularidad exigido para admitir una relación de concubinato; falta de base legal; desnaturalización; sentencia carente de motivos.

6) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: **a)** que la alzada incurrió en violación del principio constitucional que consagra la seguridad jurídica, así como en una errada interpretación del criterio externado por la Suprema Corte de Justicia, y por ende se incurrió en violación a las normas del debido proceso previstas en el artículo 68 de nuestra Carta Magna, al reconocer la existencia de una relación que no cumplía en lo más mínimo con el espíritu de las decisiones emitidas por dicho órgano judicial en fechas 17 de octubre del año 2001 y 28 de octubre del 2020, ya que nunca existió la singularidad; **b)** la corte *a qua* desnaturalizó el efecto jurídico y el alcance probatorio contenido en el acto núm. 31/16 de fecha 6 de septiembre de 2016 del Lcdo. Juan Carlos Miura Victoria, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual consigna la comparecencia de Yokasta Annery Vargas Rodríguez, toda vez que mediante dicho acto la indicada señora declara que el fenecido señor Sanzio Velardita mantenía relaciones simultaneas con otras parejas, lo que descartaba la condición de singularidad exigida por nuestra jurisprudencia para admitir una relación de concubinato; **c)** que la alzada

incurrió en una mala aplicación del derecho y errónea interpretación de los hechos al disponer la partición de bienes, sin ni siquiera advertir que la hoy recurrida no presentó pruebas sobre los aportes que ella hizo o la participación activa en alguna actividad económica que agregara algún valor a la comunidad, la cual al efecto, nunca existió entre dichos señores, toda vez que el señor Sanzio Velardita nunca tuvo una pareja estable que reuniera las condiciones propias de singularidad exigida por nuestras normas y por demás los bienes que obtuvo en la República Dominicana fueron propios, adquiridos con sus recursos traídos desde Italia, en los cuales no tuvo ninguna participación la recurrida, más cuando esta pretende establecer que mantuvo una relación consensual con dicho señor por un período de 15 años, lo cual es totalmente falso, además de que conforme las pruebas aportadas al proceso los inmuebles cuya partición se pretende se encontraban debidamente registrados, algunos de ellos, con anterioridad a la supuesta relación que pretende establecer la hoy recurrida.

7) Además, alega la parte recurrente, que la decisión recurrida adolece de falta de base legal y contiene una grave y errónea interpretación de las normas previstas en las disposiciones contenidas en el artículo 55. 5 de nuestra Constitución, ya que los únicos elementos probatorios depositados por la hoy recurrida se trata de fotografías y una declaración jurada, a cuyos efectos, se le opone otra declaración vertida por otra dama que admite haber mantenido otra relación simultánea con el fenecido, por lo que era fácil advertir la ausencia del vínculo de singularidad, elemento este indispensable para admitir una relación de concubinato; que la alzada no dio motivos suficientes que permitan justificar su fallo, lo que impide que esta Suprema Corte de Justicia verifique el control del cumplimiento de las garantías procesales y comprobar si se hizo una efectiva y correcta aplicación de la ley; que la corte de apelación violentó las normas que reglamentan el debido proceso de ley, el cual se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación y el modo correcto de evaluar y admitir las pruebas, los cuales, por mandato de la Constitución, los jueces se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la sentencia impugnada se basta por si

sola, ya que la corte *a qua* analizó todos y cada uno de los medios probatorios depositados tanto por la parte recurrente, como por la parte recurrida, estableciendo de manera clara por qué les otorgaba valor probatorio a los medios de pruebas aportados por la apelante y no a los depositados por el actual recurrente.

9) La sentencia impugnada, respecto al medio examinado, se fundamenta en lo siguiente:

...Considerando, que luego de examinados los documentos ut supra citados, esta alzada ha podido comprobar que el señor SANZIO VELARDITA estuvo en una relación de concubinato con la señora MARJORIES SUVEIDIS RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN desde el año 2000 hasta el momento de su fallecimiento el 31 de enero de 2015. Sin embargo, frente a esto, la parte recurrida establece que esta relación de hecho no fue única puesto que, conforme el acto núm. 31/16, la señora YOKASTA ANNERY VARGAS RODRIGUEZ declara que estuvo en una relación consensual con dicho señor desde el 2001 hasta el 2006; Considerando, que de la revisión de los demás elementos de prueba se ha podido colegir que constan depositados fotografías de los señores MARJORIES SUVEIDIS RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN y SANZIO VELARDITA, que muestran una unión de hecho entre ambos. Además, consta también declaraciones de personas que realizaron trabajos en una de las propiedades del señor SANZIO VELARDITA, ubicada en la provincia de Samaná, reconociendo como pareja o esposa a la señora MARJORIES SUVEIDIS RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN. Más aún, de las declaraciones rendidas por actos notariales depositados se verifica que vecinos que convivían en el condominio Malecón Center, donde residían los señores MARJORIES SUVEIDIS RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN y SANZIO VELARDITA, reconocen a la señora como pareja del señor en el período antes mencionado, es decir, del 2000 al 2015, cuando éste falleció. Considerando, que la condición de singularidad exigida por la Constitución dominicana, requiere que entre el hombre y la mujer, que se encuentran conviviendo en una unión consensual, no exista simultáneamente otra relación de hecho o un matrimonio con otros terceros; requisito que aquí se ha podido constatar, ya que, como verificamos anteriormente, existen suficientes elementos de prueba que demuestran el lazo entre los señores MARJORIES SUVEIDIS RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN y SANZIO VELARDITA; y respecto de la relación con la señora YOKASTA

ANNERY VARGAS RODRÍGUEZ, solamente se encuentra depositado la declaración rendida por ésta ante notario, no corroborando con otros documentos que su relación existió con el finado SANZIO VELARDITA, y mucho menos que era paralela a la sostenida por dicho señor con la señora MARJORIES SUVEIDIS RODRÍGUEZ ENCARNACIÓN.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización del acto núm. 31/16, se comprueba que la parte recurrente lo que cuestiona es el valor probatorio que la alzada le dio a dicho documento; de la revisión del fallo cuestionado se constata que la corte de apelación al momento de evaluar la declaración jurada contenida en el mencionado acto, establece que las afirmaciones formuladas por la señora Yokasta Annery Vargas de que sostuvo una relación sentimental con el señor Sanzio Velardita paralela a la que tenía dicho señor con la recurrida no fueron corroboradas con otros documentos.

11) Aduce además el recurrente que la recurrida aportó solo fotografías y una declaración jurada, a la cual se le opone el acto notarial antes señalado, asimismo argumenta que la corte de apelación incurrió en violación a las normas del debido proceso, sustentando esto respecto a la forma de admitir las pruebas aportadas; esta Primera Sala ha sido del criterio constante que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización"; asimismo, los jueces de fondo no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan un mayor valor probatorio a unos que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

12) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, formando su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, sin incurrir en violaciones al debido proceso, pues la parte recurrente tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios para defenderse

de la demanda interpuesta en su contra, razón por la cual los aspectos examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

13) Respecto a lo alegado en los literales a) y c) del considerando 6, han sido posturas asumidas por esta Primera Sala, que: "las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto..."; y que: "la configuración de la relación de concubinato requiere los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí".

14) El examen de la decisión impugnada revela que la alzada constató que entre la recurrida y el señor Sanzio Velardita existió una relación de hecho durante 15 años, la cual reunía los requisitos antes descritos, lo que comprobó a partir de fotografías en las que figuraba la recurrida y dicho señor, así como de las declaraciones de personas que realizaron trabajos en la casa del indicado señor y de la ahora recurrida ubicada en Samaná y de los actos notariales que fueron depositados, en los que los vecinos que convivían en el condominio Malecón Center, donde estos residían reconocen a la recurrida como la pareja de Sanzio Velardita durante dicho tiempo.

15) Esta Sala, en cuanto a la partición de bienes por unión consensual ha asumido el criterio siguiente: "Que presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. [...] no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución".

16) De la revisión del fallo cuestionado se verifica que la parte recurrente al momento de presentar sus pretensiones ante la alzada se limitó a solicitar el rechazo de la acción interpuesta por la ahora recurrida, sin alegar que los bienes que figuraban a nombre del señor Sanzio Velardita fueron adquiridos de manera exclusiva por este, ni cuestionar la participación o aporte de la recurrida, por lo que resulta improcedente invocar en casación que la alzada no tomó en consideración este aspecto, ya que para que los jueces del fondo pudieran valorar dicho argumento este debió ser presentado ante ellos, lo que no ocurrió.

17) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la sentencia impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no

puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

18) Con relación a la falta de motivación, ha sido juzgado por esta Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. También el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

19) Del examen del fallo impugnado no se advierte que este se encuentre afectado por motivos insuficientes, conforme denuncia la parte recurrente, toda vez que la alzada expuso de forma clara y suficiente las razones por las cuales acogió el recurso de apelación y admitió la demanda en partición, que fue debido a que de los documentos que ponderó pudo determinar la relación de concubinato existente entre la ahora recurrida y el señor Sanzio Velardita y que esta reunía las condiciones establecidas en la Constitución y los criterios jurisprudenciales ya fijados por esta Sala.

20) Tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Por el contrario, de la motivación se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, y en apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados, ni violación al derecho de defensa de la parte recurrente, ni de los artículos 68 y 55.5 de la Constitución. Por consiguiente, se impone desestimar el medio bajo examen y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando

ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elio Velardita, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00647, dictada el 5 de noviembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2189

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón García Vásquez.
Abogado:	Dr. Danilo Morel.
Recurrido:	Sandris Reyes Vicente.
Abogados:	Licdos. Baldemiro Segura Cuevas, Roberto Luciano Ventura y José Antonio Ogando Cuevas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón García Vásquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Danilo Morel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sandris Reyes Vicente, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Baldemiro Segura Cuevas, Roberto Luciano Ventura y José Antonio Ogando Cuevas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SENT-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JOSE RAMON GARCIA VASQUEZ, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SENT-01840, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, a beneficio del señor SANDRIS REYES VICENTE. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, con los motivos adicionados por esta alzada. TERCERO: CONDENA al señor JOSE RAMON GARCIA VASQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. BALDEMIRO SEGURA CUEVAS, ROBERTO LUCIANO VENTURA y JOSE ANTONIO OGANDO CUEVAS, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón García Vásquez y como parte recurrida Sandris Reyes Vicente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al ahora recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01840 de fecha 16 de noviembre de 2020, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó al recurrente al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de pago de ticket que resultó ganador el recurrido y al monto de RD\$200,000.00 por daños y perjuicios; **d)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó el fallo recurrido.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita: *i)* que se declare la nulidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada y por el emplazamiento no contener el nombre ni residencia de la parte recurrida y haber emplazado y también a personas ajenas al proceso; *ii)* que se declare inadmisibles por no cumplir con los requisitos de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en un aspecto del literal *i)* en lo relativo a la nulidad del emplazamiento, se verifica que en fecha 1 de agosto de agosto de 2023, la parte recurrida depositó el acto núm. 353/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, contenido de notificación recurso de casación, realizado por los sucesores de Clara Elena López Concepción, señores María del Carmen

Rodríguez López y compartes, quienes notifican al señor José Modesto Ferrer Tejada.

4) El señalado acto no puede ser considerado como el acto de emplazamiento de la acción que nos ocupa, puesto que, tal como aduce la parte recurrida, se trata de personas ajenas al proceso en el que ni siquiera hace mención la sentencia aquí impugnada, razón por la cual se rechaza la referida excepción de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) Respecto del incidente descrito en el otro aspecto del literal i) y ii), reunidos por estar vinculados; en lo que respecta a la nulidad se verifica, según los argumentos para sustentar dicha excepción, que se trata más bien de un medio de inadmisión por falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que será tratada como tal.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribía de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

7) La certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

8) En el caso que nos ocupa, si bien en el expediente solo consta depositada una fotocopia contentiva de la certificación a la que se

refiere el artículo 5 de la Ley 3726, sin embargo, dicho ejemplar contiene el enlace y el código QR conforme las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, precitados para aquellas decisiones firmadas de forma digital, lo que le permite a esta Primera Sala verificar la autenticidad del documento, por tanto, en el caso, el depósito del aludido ejemplar satisface las disposiciones del referido artículo 5, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad planteada por infundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9) Una vez dirimida las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrente en su memorial de casación, quien invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1108 del Código Civil; **segundo:** (este no fue enunciado).

10) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce lo siguiente: *PRIMER MEDIO: Violación al artículo 1108 del Código Civil Dominicano, en el cual establece cuatro (4) condiciones para que se pueda contratar y son las siguientes muy esenciales para la validez de dicha convenciones, tenemos como primero el consentimiento de las partes que nunca existió entre Sandris Reyes Vicente y José Ramón García Vásquez, el segundo capacidad para contratar, Tercer Medio: Un objeto cierto que forme la materia del compromiso, cuarto; una causa lícita en la obligación de los medios que se tratan. El artículo 1109, establece los siguiente: No hay consentimiento valido si en la formación del acuerdo una de las partes ha sido sorprendido, hecho que se convierte en un dolo. SEGUNDO MEDIO: La intención provocada por el señor Sandris Reyes Vicente, se hizo acompañar del Departamento Jurídico de la Lotería Nacional, con pretensiones de simular un acuerdo de marras a los fines de formar una obligación de pago relacionado al supuesto premio donde especifica, 1ro. No. 10, 2do. No. 03 y el 3ro. No. 56, este hecho fue maniobrado en el tiempo que la Lotería Nacional había perdido el crédito o la creencia de sus jugadas, ya que en la parte de venta de los días siguientes 27, 28 y 29, nunca fue comprobada la venta simulando el ticket.*

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* no incurrió en los vicios que

se le atribuye, actuando de manera correcta y al valorar justamente las pruebas aportadas.

12) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a mencionar disposiciones legales, describir situaciones genéricas y enunciar un vicio sin explicar en qué consiste la violación del artículo 1108 del Código Civil, lo que hace que dichas violaciones devengan en imponderables; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los medios examinados y, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Ramón García Vásquez, contra la sentencia núm. 1499-2022-SSSENT-00255 dictada el 9 de septiembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2190

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Cotuí.
Abogada:	Licda. Teresa de Jesús Ynoa Soriano.
Recurrido:	Yunis Juan Mirambeaux Hernández.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí, debidamente representado por la Lcda. Teresa de

Jesús Ynoa Soriano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yunis Juan Mirambeaux Hernández, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2018-SORD-00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación incoado por el señor Yunis Juan Mirambeaux Hernández, en contra de la ordenanza civil núm. 31 de fecha 13/2/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en consecuencia revoca la ordenanza impugnada y en virtud del efecto devolutivo del recurso rechaza la demanda introductiva de la demanda en referimiento y ordena mantener el embargo retentivo u oposición. SEGUNDO: condena a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los licenciados Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la decisión recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Cotuí y como parte recurrida Yunis Juan Mirambeaux Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el actual recurrido demandó en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición a la parte recurrente; b) la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la ordenanza civil núm. 0506-2018-SCON-00031 de fecha 13 de febrero de 2018, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición de que se trata; c) la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, actual recurrida, y la corte a qua dictó la ordenanza ahora impugnada, mediante la cual acogió dicho recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal por violación de los artículos 6, 40.15, 236 y 73 de la Constitución; falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a varios precedentes constitucionales sobre la inembargabilidad de los bienes y los fondos públicos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 6 del Código Civil, 2 y 31 de la Ley 340 sobre Compras y Contrataciones Públicas; **tercero:** violación del artículo 6 del Código Civil y 1, 2, 3 y 4 de la Ley 86-11, violación del artículo 2 y 31 de la Ley 834 sobre Compras y Contrataciones Públicas; **cuarto:** violación a la Ley 86-11.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, invoca la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la alzada al fallar como lo hizo violó el artículo 40.15 de la Constitución, toda vez que el acuerdo transaccional en cuestión es injusto e irrazonable por ser perjudicial para la comunidad y perjudicial para el interés general del municipio de Cotuí; **b)** que lo indicado en la página 6 numeral 7 de la ordenanza recurrida se podría calificar como una contradicción en el contenido de su motivación y en la parte dispositiva, ya que la alzada transcribe lo que dice la ley sobre la inembargabilidad y luego falla manteniendo el embargo de los fondos públicos pertenecientes a la parte recurrente y

que se encuentran depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, los cuales están amparados sobre la base del principio de inembargabilidad de los bienes y los fondos públicos, contenidos en el artículo 8 ordinales a y c y 256 de la ley 176-07; **c)** que la alzada además violó el artículo 45 de la ley 1494 del 2 de agosto del año 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 86-11 de fecha 30 del mes de marzo del año 2011, así como varios precedentes constitucionales vinculantes a todos los poderes públicos y de esta Suprema Corte de Justicia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada no incurrió en contradicción puesto que si bien hace mención sobre lo que dice la ley sobre inembargabilidad de los bienes, esto es solo a modo de ilustración, dando respuesta a los argumentos de la recurrente, ordenando mantener el embargo en virtud de lo establecen los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, al percatarse que la hoy recurrente había arribado a un acuerdo con el recurrido, en fecha 12 de enero del año 2015 y que el mismo había sido aprobado por el Concejo de Regidores de dicho ayuntamiento, en la misma fecha que se suscribió, expresando que no existía ningún documento en el expediente que demostrara que al referido acuerdo se le haya dado cumplimiento; **b)** que las sentencias a que hace referencia la parte recurrente con relación a la inembargabilidad de los bienes y fondos públicos no son vinculante al presente proceso, ya que como indica la corte *a qua* en su ordenanza, no se trata de una simple deuda sujeta a las disposiciones de la Ley 86-11, toda vez que el Ayuntamiento del municipio de Cotuí, arribó a un acuerdo transaccional con el recurrido, el cual conforme al artículo 2052 del Código Civil tiene autoridad de cosa juzgada, en última instancia.

5) La ordenanza impugnada se fundamenta en lo siguiente:

...7.- Que el legislador dominicano tomando en cuenta que la Constitución de la República en su Artículo 236 consagra que; "Ninguna erogación de fondos públicos será válida, si no estuviere autorizada por la ley y ordenada por funcionario competente" y que el Artículo 45 de la Ley No.1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y dispone que las entidades públicas no

podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, también es verdad que en el año 2011 votó la ley 86 o ley de los fondos públicos mediante la cual estableció los mecanismos legales correspondientes a fin de no entorpecer el desarrollo de las entidades y organismos estatales que manejan fondos públicos. 8.- Que en el presente caso, el actual recurrente demandó al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí en cobros de pesos culminando con una sentencia núm. 107 de fecha 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que condenó al referido Ayuntamiento al pago de la suma de RD\$5, 045, 340.45 pesos, más el pago de los intereses de dicha suma; que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que no fue objeto de ningún recurso ordinario o extraordinario. 9.- Que en fecha 12 de enero del año 2015, el recurrente y la entidad edilicia firmaron un acto bajo firma privada debidamente legalizadas las firmas por el notario público Dr. Rafael Antonio Abreu F, denominado "Acuerdo transaccional, desistimiento de acciones e instancia, levantamiento de embargos, recibo de descarga y finiquito legal", en el que consta entre otras cosas, que a la fecha se establecía el monto de la deuda en la suma de RD\$6,290, 000.00 pesos, en vista de los intereses generados y que sería pagado de la manera siguiente: un primer pago por un monto de RD\$1,500,000.00 pesos a la firma del acuerdo y la suma restante pagada en un término de 18 meses a partir de la firma del acuerdo en 9 cuotas iguales, bimestrales y consecutivas de RD\$550,000.00 pesos, desistiendo el actual recurrente a todas las acciones iniciadas en contra del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y comprometiéndose este último a cubrir los gastos de procedimiento y honorarios profesionales del abogado representante del hoy recurrente. 10.- Que en la misma fecha del referido acuerdo transaccional, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí en la sesión extraordinaria núm. 1/2015 aprobó ratificar el acuerdo de pago arribado entre las partes por concepto de la deuda existente; que no reposa en el expediente ningún documento que demuestre que al referido acuerdo se le haya dado cumplimiento. 11.- Que el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí alega en su defensa que el artículo 1 de la referida ley 86-11 dispone que, los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera en provecho de los municipios no podrán ser retenidos como

consecuencia de embargo retentivos u oposición de cualquier naturaleza, sin embargo, olvida la parte hoy recurrida que esa misma ley estableció el mecanismo para el cobro de las obligaciones al disponer en su artículo 4 que "(...)". 12.- Que el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí no puede alegar que desconocía la obligación asumida y que reconoció no solamente el Concejo de Regidores, sino que arribó a un acuerdo transaccional con el actual recurrente, por lo que debió en base al compromiso asumido y con cargo al presupuesto del próximo año saldar la deuda, si carecía de los fondos en el año 2012. 13.- Que es necesario precisar que el párrafo del artículo 3 de la referida ley 86-11 dispone que: "En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública", que en la especie el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí no demostró ante esta alzada que los fondos retenidos en virtud del embargo retentivo u oposición realizado por el actual recurrente pertenecieran a la cuenta de nómina, en consecuencia el espíritu del legislador al promulgar la ley, que es el de no entorpecer el desarrollo de las entidades y organismos estatales que manejan fondos públicos, ha sido respetado en el caso de la especie, en consecuencia procede rechazar la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de embargo retentivo. 14.- Que el presente caso no puede ser asumido, como pretende el Ayuntamiento, como el cobro de una simple deuda sujeta a las disposiciones de la ley 86-11, ya que arribó a un acuerdo transaccional con el recurrente; que conforme al artículo 2044 del Código Civil "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse", que establece también el artículo 2052 del referido texto legal que: "Las transacciones tienen entre las partes autoridad de cosa juzgada en última instancia", en consecuencia está el ayuntamiento obligado a honrar su compromiso y el recurrente que ha visto incumplido el acuerdo arribado puede válidamente realizar las medidas conservatorias necesarias para asegurar el monto de su crédito, en consecuencia la jueza de primer grado hizo una apreciación incorrecta de los hechos y una errada aplicación del derecho cuando ordenó levantar el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 103-2018 del Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez en manos del Banco de Reservas, sobre todo al no

haber demostrado la entidad recurrida que haya sufrido ningún agravio que le haya impedido su desenvolvimiento administrativo y económico normal con relación a los fondos públicos que le son asignados.

6) La Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, contiene una prohibición expresa de practicar embargos contra las entidades públicas, en el caso específico de los ayuntamientos, la Ley núm. 176-07, del 1 de julio de 2007, en su artículo 8, párrafo, establece que: (...) *Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes. b) La presunción de legitimidad de sus actos y disposiciones normativas. c) Los mismos derechos, preferencias y prelación reconocidos al Estado en favor de sus créditos y deudas.*

7) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la inembargabilidad del Estado tiene como fin preservar el interés general mediante la intangibilidad del patrimonio de determinadas entidades del Estado, en procura de que estas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; tomándose en cuenta que el fin esencial de dicha disposición es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos, lo cual es de interés general y ello debe primar sobre el particular.

8) Asimismo, debe tomarse en cuenta si la entidad de que se trata ofrece servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinaria, ya que esto conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes y, en la especie, el Ayuntamiento Municipal de Cotuí es una institución del Estado central cuya función primordial es servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, de lo que se deriva que es una institución estatal que ofrece servicios públicos.

9) En ese sentido, el art. 1 de la Ley 86 de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, de lo que se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos (en este caso con relación a los bienes del Ayuntamiento Municipal de Cotui), no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables, norma legal que viene a ratificar o viabilizar la vigente inembargabilidad establecida en el art. 45 de la Ley 1494 de 1947, que dispone que: *"En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias"*.

10) En ese tenor, el art. 3 de la precitada Ley 86 de 2011 instituye que *"las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo.- En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública"*.

11) De lo que se advierte que la intención del legislador con dicho texto legal es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar su respectivas deudas, pero en ningún caso puede ser entendido que permite el embargo retentivo en perjuicio de los órganos del Estado, como erradamente se retuvo en la jurisdicción de apelación, sustentándose en que la parte recurrente no demostró que los fondos retenidos pertenezcan a la cuenta de nómina, cuando dicho embargo fue trabado en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, institución financiera mediante la cual se manejan las entidades estatales.

12) El Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, y mediante sentencia TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015, cita una jurisprudencia constitucional comparada de Colombia, en un caso similar al que nos ocupa, señalando que: “La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuesta no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva”.

13) Asimismo, el Tribunal Constitucional en la indicada sentencia también indicó: *la referida ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que le ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigualdad que resulta razonable, ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad.*

14) El estudio de la ordenanza impugnada pone de relieve que la alzada estableció que en virtud de una sentencia definitiva las partes arribaron a un acuerdo transaccional, según las disposiciones de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, por lo que debía mantenerse el embargo retentivo, razonamiento que resulta errado, toda vez que en el caso de la especie no se trataba de la ejecución de una sentencia judicial de validación de embargo retentivo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino de un crédito que debía ser gestionado conforme el procedimiento establecido en la Ley 86-11, como hemos señalado anteriormente.

15) En corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente acoger el medio de casación objeto de examen y, en consecuencia, casar el fallo impugnado, enviando

el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

16) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 3 y 45 Ley 1494 de 1947; 1 y 3 Ley 86 de 2011; 8 de la Ley 176-07 del 1 de julio de 2007; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 204-2018-SORD-00008, dictada el 13 de junio de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián.
Recurridos:	Cristóbal Cordero Germán y Lucas de Mota.
Abogada:	Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Juez ponente:	Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad representada por el señor Nelson Guillén, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Héctor Emilio Mojica, Ruddy Medina y Heilin Figuereo Ciprián, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristóbal Cordero Germán y Lucas de Mota, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. María Ysabel Jerez Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 211-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Por las razones expuestas declara la incompetencia de esta Corte para conocer del recurso de apelación interpuesto por el señor LUCAS DE MOTA contra la Sentencia civil No. 0302-2017-SSEN-00954, dictada en fecha 29 de diciembre del 2017, por la Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Segundo: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y 13 de julio de 2023, donde la parte invoca sus medios de defensa y presenta un recurso incidental.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y como parte recurrida Cristóbal Cordero Germán y Lucas de Mota. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurridos demandaron en cobro de pesos a la parte recurrente; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 0302-2017-00954 de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a la parte recurrente al pago de RD\$9,600,413.16; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera parcial por la parte demandante original, actual recurrida y por la demandada original, actual recurrente, y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró su incompetencia.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que la parte recurrente identifica una sentencia que en nada ata a la parte recurrida con la recurrente.

3) De la revisión del memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2018, se verifica que la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal en el ordinal segundo de sus conclusiones solicita: ... *CASAR la Sentencia Civil No. 138-2018. Expediente No. 0302-2017-ECON-2018, de fecha trece (13) del mes de junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal (...)*. No obstante, en el contenido de dicho memorial se observa que la parte recurrente señala en el encabezado que la sentencia impugnada es la núm. 211-2018, del expediente núm. 0302-2014-00034, de fecha 31 de agosto de 2018, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo esta misma que en la página 8 de su recurso de casación transcribe el fallo impugnado.

4) De lo señalado anteriormente se puede colegir que la parte recurrente al momento indicar en la parte petitoria de su recurso la sentencia que impugna incurrió en un error material involuntario, puesto que, en el contenido del memorial de casación, según hemos indicado, señala la decisión correcta, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** violación al debido proceso constitucional; **tercero:** violación a la ley.

6) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio y otro aspecto del tercer medio, conocidos en primer lugar dada la solución que se adoptará, invoca la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en una interpretación errónea y violación al debido proceso al indicar que la única vía para atacar la sentencia apelada era el recurso de casación y no el de apelación, señalando como tribunal competente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el proceso fue iniciado y llevado en materia civil ordinaria; **b)** que no tenía autoridad jurídica la alzada para fallar como lo dispuso, pues si el procedimiento es el contencioso administrativo municipal, como también entiende el recurrente, entonces era su deber anular la sentencia por ser dada bajo un apoderamiento y procedimiento erróneo y en ese sentido enviar el asunto al tribunal de primera instancia en atribuciones contencioso administrativo municipal.

7) La parte recurrida pretende la casación de la decisión impugnada por las razones que invoca y se defiende del recurso interpuesto por la parte recurrente expresando en sus memoriales de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada al declararse incompetente violó las normas del debido proceso sobre la cosa juzgada, ya que la excepción de incompetencia fue fallada por el tribunal de primer grado y la ahora recurrente interpuso un recurso de casación sobre esa decisión, el cual fue declarado inadmisibles, por lo que la Corte de Casación debe emitir los motivos adecuados, sobre todo en un tema de orden público como lo es la competencia; **b)** que la parte recurrente no ha establecido de manera fehaciente y comprensiva en que consistió el error de la corte, olvidando el principio que establece que todo juez está en la obligación de verificar su propia competencia, y que de oficio o a petición de parte, deberá resolver como cuestión previa al fondo, sobre la competencia. En este sentido, la corte actuó dentro de las prerrogativas legales, al revisar su competencia antes de fallar al fondo, y que al entender que no era competente, procedió, correctamente a fallar sobre la competencia, antes de tocar el fondo.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

...6. Que de los documentos aportados al proceso se evidencia que estamos en presencia de una demanda en COBRO DE VALORES incoada por el señor LUCAS DE MOTA contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

DE SAN CRISTÓBAL por los honorarios generados por la prestación de servicios profesionales prestados por el recurrente a dicho cabildo, los cuales fueron debidamente aprobados por la Sala Capitulante del mismo.

7. Que es preciso entender que dicho contrato Intervenido entre un Ayuntamiento Municipal, o Alcaldía, y un particular para la prestación de servicios profesionales tienen la naturaleza de un acto administrativo, y no civil. (...) 8. Que en ese sentido, estando en presencia de una demanda en ejecución de una obligación de pago nacida de un contrato de naturaleza administrativa, y por aplicación de las disposiciones del artículo 3 de la ley No. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo (...).

9. Que el único recurso abierto para atacar la sentencia impugnada lo sería el recurso de Casación, y no el de apelación, siendo de este modo el tribunal competente para ello la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de casación.

9) La corte *a qua* en la sentencia criticada decide en el sentido de que por aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, sobre Procedimiento Administrativo, resultaba incompetente para conocer del recurso de apelación que estaba apoderada por tratarse la obligación reclamada de un acto administrativo y no civil, por lo que entendió que el recurso que tenían abierto las partes era el de casación, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la controversia original concernía a una demanda en cobro de pesos interpuesta por Cristóbal Cordero Germán y Lucas de Mota contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, tendente al cobro del monto de RD\$9,600,413.16, por concepto de honorarios generados en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales proporcionados a la parte recurrente.

11) En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: "El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra

el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.

12) Cabe resaltar que la dimensión procesal de nuestro sistema jurídico en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil de primer grado para el conocimiento de las controversias suscitada en materia contencioso-municipal, tiene la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia en la que era relevante la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) en la ciudad de Santo Domingo, para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

13) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las atribuciones transitorias reguladas al amparo de la Ley núm. 13-07, es preciso establecer si el contrato antes mencionado se trata de un acto administrativo que involucra a la administración interna y el proveedor del servicio como beneficiario de la concesión.

14) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer necesidades públicas.

15) En la especie se trata de un contrato de prestaciones de servicios profesionales mediante el cual Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal requirió los servicios del abogado Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, el cual cedió su crédito a los recurridos, a fin de prestar asesoría legal al departamento jurídico de dicho ayuntamiento y a su alcalde,

quedando en evidencia que las situaciones que surjan entre el contratado y su cliente son de índole civil, a juicio de esta Primera Sala.

16) Del análisis de la sentencia cuyo recurso de apelación conoció la corte *a qua*, marcada con el número 0302-2017-SSen-00954, de fecha 29 de diciembre de 2017, se determina que el juez de primer grado fue apoderado de una demanda en cobro de pesos interpuesta por los hoy recurridos contra el organismo de la administración pública, ahora recurrente, la cual fue instrumentada y juzgada en materia civil ordinaria y no conforme al procedimiento contencioso tributario previsto en la Ley núm. 13-07, antes referida. Por tanto, se establece que, el recurso de apelación si recaía dentro de su radio de atribución por haber sido juzgada la litis en materia ordinaria.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* se apartó del marco de legalidad al declarar su incompetencia por aplicación del artículo 3 de la Ley 13-07, sustentada erróneamente en que lo procedente era un recurso de casación, sin observar además que el litigio era del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria, en virtud del contrato que le dio origen, de ahí que la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas. En corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger los aspectos de los medios de casación objeto de examen; de manera que procede casar el fallo impugnado y, en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 13-07; Ley núm. 176-07; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 211-2018 de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alfredo Medina Mouriz.
Abogados:	Licdos. Eric José Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Joel del Rosario Alburquerque.
Recurrido:	Suheil Elías Atallah Lajam.
Abogados:	Licdos. Ellis J. Beato R. y Amildy S. Liriano de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alfredo Medina Mouriz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eric José Raful Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Joel del Rosario Alburquerque, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Suheil Elías Atallah Lajam, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ellis J. Beato R. y Amildy S. Liriano de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente; y Metro Country Club, S. A., quien fue excluido mediante resolución 0295/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00316, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 878/20 de fecha 27/11/20 del protocolo del ujier Julio César Genao Javier, ordinario de la Sala de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a requerimiento de José Alfredo Medina Mouriz, en contra de Suheil Elías Atallah Lajam y Metro Country Club, S. A., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2020-SINC-00279 de fecha 5 de noviembre de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrente, José Alfredo Medina Mouriz, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción. TERCERO: Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, ministerial de esta alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha

6 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alfredo Medina Mouriz y como parte recurrida Suheil Elías Atallah Lajam y Metro Country Club, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el correcurrido Suheil Elías Atallah Lajam inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la empresa correcurrida Metro Country Club, S. A., en ocasión del cual el recurrente José Alfredo Medina Mouriz invocando ser acreedor inscrito en virtud de una hipoteca judicial provisional a su favor, presentó una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones; **b)** el tribunal apoderado de la indicada demanda decidió declarar inadmisibles dichas acciones, por falta de calidad; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó el fallo apelado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley 108-05, principio IV, art. 768 del Código Civil, Ley 834 de 1978; **segundo:** violación al derecho de defensa, debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución y tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos que generaron la causa.

3) Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación en materia civil y comercial *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema en la guardiana y órgano de

control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

5) Ha sido juzgado por esta Sala que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros.

6) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por José Alfredo Medina Mouriz contra una sentencia que decidió una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones interpuesta por el hoy recurrente en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el señor Suheil Elías Atallah Lajam contra la empresa Metro Country Club, S. A.; que la indicada demanda se trata de una incidencia en la que se persigue la objeción, reestructuración, oposición, observaciones o modificación a las cláusulas del pliego de condiciones permitida por la ley a los sujetos del embargo, lo cual precisamente era el objeto de la demanda juzgada en la especie.

7) Al respecto, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones en escrito*

presentado diez días antes por lo menos del fijado para la lectura del pliego. Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo con intimación a comparecer en un plazo no menor de dos días a la audiencia que celebre el juzgado de primera instancia, el cual fallará, sin necesidad de oír al fiscal, a más tardar el día designado para la lectura del pliego. Este fallo no estará sujeto a ningún recurso.

8) Como se advierte, el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia que decide sobre un reparo al pliego de condiciones no está sujeta a ningún recurso, en virtud de lo cual se ha juzgado que: *"La referida prohibición está sustentada en la facultad conferida por el artículo 149 de nuestra Constitución al legislador ordinario para establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque si bien las observaciones y reparos al pliego de condiciones elaborado por el persigiente permiten a las partes implicadas en el procedimiento proponer las modificaciones que consideren procedentes sobre aspectos pragmáticos del procedimiento, este mecanismo no les impide interponer las acciones e incidentes previstos por la ley para defender sus derechos e intereses subjetivos si consideran que alguna de estas prerrogativas ha sido injustamente vulnerada en ocasión del embargo ejecutado, lo que pone de manifiesto que cuentan con diversas oportunidades para hacer valer sus derechos en el esquema procesal diseñado por el legislador para las ejecuciones inmobiliarias".*

9) Se destaca que en materia de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o abreviado, prima el principio de celeridad del procedimiento, lo que se justifica por la situación especial en que se encuentran las partes en causa y, a su vez, supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando así no imponer la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva del apoderamiento. Por lo tanto, en esta materia ha sido la intención del legislador evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios.

10) Al ser las vías de recurso de orden público, la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso que nos ocupa estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, exigencias que conforme la lectura del fallo no se encontraba configurado.

11) En consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación presentados por la parte recurrente, en la especie resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, al admitir el recurso de apelación en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisión del recurso de apelación por estar prohibido este por ley, al tratarse de un reparo de pliego de condiciones, circunstancias estas que debieron ser valoradas y decididas de forma oficiosa.

12) Por los motivos expuestos, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar al determinarse de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, que el recurso de apelación que dio lugar al mismo era inadmisibile.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y 47 de la ley 834 del 1978, 443 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 335-2021-SEEN-00316, dictada el 13 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2193

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viamar, S. A. (Grupo Viamar).
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Héctor Rafael Tavarez Fermín.
Abogado:	Lic. Orlando de los Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viamar, S. A. (Grupo Viamar), entidad representada por su presidente, señor

Fernando E. Villanueva Sued, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Rafael Tavarez Fermín, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando de los Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Rafael Tavarez Fermín, contra la sentencia civil núm. 038-2022-SEEN-00110, de fecha 09 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Héctor Rafael Tavarez Fermín, en contra de la entidad Grupo Viamar, S.A., mediante acto núm. 13/2020, de fecha 15 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Vicente Ramírez, ordinario (sic) de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia: Condena a la entidad Grupo Viamar, S.A., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de reparación de daños morales y, al pago de la suma de ciento siete mil cientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$107,192.00), por concepto de reparación de daños materiales, más un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma dichos montos, por los motivos expuestos anteriormente, a partir de la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 313/2023, contentivo de

emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de abril de 2023, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia; y **c)** memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión al no haber participado en la deliberación y fallo de este.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Viamar, S. A. (Grupo Viamar) y como parte recurrida Héctor Rafael Tavarez Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, sustentada en una caída que sufrió dentro de las instalaciones de la empresa recurrente por las que sufrió lesiones; **b)** con motivo de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-00110 de fecha 9 de febrero de 2022, mediante la cual rechazó la referida acción; **c)** la indicada decisión fue apelada por el actual recurrido, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió la apelación, así como la demanda interpuesta por el demandante original actual recurrido, condenando a la ahora recurrente al pago de RD\$300,000.00 por concepto de daños morales y RD\$107,192.00 por daños materiales, más el 1.5% de interés mensual de dichos montos, a partir de la notificación de la sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) De conformidad con el artículo 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 31 de marzo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,000.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a Grupo Viamar, S. A. a un monto total de cuatrocientos siete mil cientos noventa y dos pesos con 00/100 (RDS\$407,192.00) a favor de Héctor Rafael Tvarez Fermín. Por lo que al no interponer el demandante original recurso de casación respecto al monto de indemnización, la suma de condena debatida ante los jueces de fondo es la señalada anteriormente. Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 19, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Viamar, S. A. (Grupo Viamar), contra la sentencia

núm. 1303-2023-SEEN-00062 dictada el 7 de febrero de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2194

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Ramón Vásquez Rijo y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge A. Morilla H.
Recurridos:	Jeannette Isabel Henríquez Martell y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Olivero Rodríguez y Licda. Carolina Faña Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Jean Ramón Vásquez Rijo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge A. Morilla H., cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** Jency Gilberto Martínez Báez, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: i) Jeannette Isabel Henríquez Martell, María Teresa Nebreda Henríquez y Augusto Antonio Nebreda Burgos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Olivero Rodríguez y Carolina Faña Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente; ii) Jency Gilberto Martínez Báez, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel; y iii) MB Auto Pintura, S. A., quien fue excluido.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00351, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 2020, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes y en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jency Gilberto Martínez Báez, en contra la Sentencia Civil número 0068-2019-SCIV-00380, de fecha 14/08/2019, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto número 1008/2019, de fecha 11/10/2019, del ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de los señores Jeannette Isabel Henríquez Martell, María Teresa Nebreda Henríquez y Augusto Antonio Nebreda Brugos, en ocasión de la Demanda en Cobro de Pesos y Desalojo por Falta de Pago, incoada por los señores Jeannette Isabel Henríquez Martell, María Teresa Nebreda Henríquez y Augusto Antonio Nebreda Brugos, mediante el acto número 212/2019, de fecha 06/05/2019, del Ministerial Melvin Santiago Rivera Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, según los motivos dados. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memoriales de casación depositados en fecha 5 de enero de 2021, mediante los cuales las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memoriales de defensa de fechas 11 de febrero y 2 de marzo de 2021 de Jeannette Isabel Henríquez Martell y compartes y 11 de junio de 2021 de Jensy Gilberto Martínez Báez, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa.

B) Los expedientes en cuestión fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto y 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes Jean Ramón Vásquez Rijo y Jensy Gilberto Martínez Báez y como parte recurrida Jeannette Isabel Henríquez Martell, María Teresa Nebreda Henríquez, Augusto Antonio Nebreda Burgos, Jensy Gilberto Martínez Báez y MB Auto Pintura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la señora Jeannette Isabel Henríquez Martell y compartes demandaron en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago a Jean Ramón Vásquez Rijo, Jensy Gilberto Martínez Báez y MB Auto Pintura, S. A.; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00380 de fecha 14 de agosto de 2019, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó a los señores Jean Ramón Vásquez Rijo y Jensy Gilberto Martínez Báez al pago de RD\$1,680,000.00 por concepto de alquileres vencidos y ordenó el desalojo de dichos señores; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por Jensy Gilberto Martínez Báez e incidental por Jean Ramón Vásquez Rijo y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró inadmisibles las conclusiones presentadas por el apelante incidental, Jean Ramón Vásquez Rijo al no estar depositado el acto de su recurso

y rechazó la apelación principal interpuesta por Jensy Gilberto Martínez Báez.

Sobre la solicitud de fusión

2) En orden de prelación es menester ponderar la pretensión incidental propuesta mediante instancia depositada en fecha 13 de julio de 2022 por Jean Ramón Vásquez Rijo, donde solicita la fusión de los recursos de casación interpuestos por él y Jensy Gilberto Martínez Báez, contenidos en los expedientes números 001-011-2021-RECA-00008 y 001-011-2021-RECA-00013, al haberse interpuesto contra la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos, y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte; que, en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 037-2020-SEEN-00351 de fecha 28 de agosto de 2020, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y, por tanto, fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jensy Gilberto Martínez Báez, relativo al expediente núm. 001-011-2021-RECA-00013:

4) Previo al examen de las cuestiones incidentales planteadas y de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una*

copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

6) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 5 de enero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, Jensy Gilberto Martínez Báez, a emplazar a la parte recurrida, Jeannette Isabel Henríquez Martell, María Teresa Nebreda Henríquez y Augusto Nebreda Burgos, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 19/2021, de fecha 22 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Edward Daniel Séptimo Báez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, el hoy recurrente emplazó a los señores Jeannette Isabel Henríquez Martell, María Teresa Nebreda Henríquez, Augusto Nebreda Burgos y Jean Ramón Vásquez Rijo.

7) Ha sido juzgado por esta Sala que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En esas atenciones, del estudio del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a la parte recurrida, anteriormente descrito, se evidencia que la parte hoy recurrente no fue autorizada a emplazar al Jean Ramón Vásquez Rijo, por lo que procede declarar la nulidad del acto núm. 19/2021, antes descrito, en cuanto a dicho señor, por contravenir las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En virtud de lo señalado no procede pronunciarnos respecto a las conclusiones planteadas por la Jean Ramón Vásquez Rijo.

9) En su memorial de defensa, la parte recurrida Jeannette Isabel Henríquez Martell y compartes plantearon la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10) De conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos que se

computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado y que contenga todos los medios que lo fundamenta.

11) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...; *que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.*

12) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 1,246-2020, instrumentado el 1 de diciembre de 2020, por Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual Jeannette Isabel Henríquez Martell y compartes le notificaron la sentencia impugnada al recurrente y el recurso que nos ocupa fue interpuesto el día 5 de enero de 2021, siendo el último día hábil para interponer la casación el 2 de enero de 2021; sin embargo, este día fue sábado, por lo que el próximo día habilitado era el martes 5 de enero de 2021, ya que el lunes 4 de enero era festivo, por celebrarse el día de los reyes, por tanto, este fue interpuesto dentro del plazo establecido, por lo que rechaza dicho medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión.

13) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos. Violación al derecho común de la prueba y al carácter liberatorio del pago. Artículos 1234 y 1315 del Código Civil dominicano. Violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de motivación. Motivación insuficiente. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) En el desarrollo de algunos aspectos del primer, segundo y tercer medios, reunidos por estar estrechamente vinculados, invoca la

parte recurrente, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el tribunal de alzada dejó de ponderar documentos que eran decisivos y concluyentes, ya que fue depositada una extensa relación de pagos realizados en las cuentas de los demandantes originales, hoy recurridos, no obstante la alzada no se refirió sobre estos, limitándose a rechazar escuetamente el recurso, afirmando que no existe prueba de que el recurrente se encuentre al día en el pago de los alquileres, sin proceder al más mínimo cálculo o reducción de las sumas pagadas en relación a lo reclamado por la contraparte; **b)** que la alzada le violó sus derechos al dejar de ponderar los pagos que inciden en el resultado final de la demanda, además de que se trataban de documentos que no habían sido controvertidos por la parte demandante, emitiendo su sentencia de manera genérica, limitada y contraria al carácter liberatorio parcial frente a la obligación generada por el contrato; **c)** que es el propio tribunal que establece que se han efectuado pagos imputables a las obligaciones derivadas del contrato de alquiler, por tanto debió acoger esos pagos, no solo con respecto a la prueba de la existencia del contrato, sino también en relación del pago que incide en el resultado final de las condenaciones, lo cual no hizo; **d)** que la sentencia impugnada adolece de falta o insuficiencia de motivos, al ser emitida al margen de las pruebas, lo cual no se puede justificar por la simple facultad discrecional de los jueces, pues a pesar de esta deben producir motivaciones suficientes y pertinentes que justifiquen su decisión.

15) La parte recurrida Jeannette Isabel Henríquez Martell y partes defienden el fallo impugnado, expresando en su memorial de defensa que el tribunal de alzada motivó debidamente su decisión sobre las pruebas que le fueron aportadas, sustentando su fallo dentro del marco legal.

16) La sentencia impugnada, respecto al medio examinado, se fundamenta en lo siguiente:

...17. De los documentos que conforman el expediente, se verifica lo siguiente: (...) Estado de cuenta de los alquileres del local comercial al inquilino Jensy Martínez, donde se verifican las cuotas mensuales por concepto de alquileres desde diciembre del 2014 hasta diciembre del 2018, estableciéndose un total adeudado de RD\$1,463,500.00, sustentados con los recibos de fecha 05/02/2015, 07/03/2015, 02/04/2015,

02/05/2015, 08/05/2015, 13/05/2015, 30/05/2015, 06/06/2015, 04/07/2015, 10/07/2015, 01/08/2015, 01/08/2015, 08/08/2015, 03/10/2015, 24/10/2015, 03/11/2015, 07/11/2015, 03/12/2015, 04/12/2015, 09/12/2015, 17/09/2016, 26/09/2016, 10/12/2016, 17/12/2016, 23/12/2016, 04/03/2017, 07/04/2017, 06/05/2017, 06/12/2017 en los que se verifica los pagos realizados por el señor Jensy Martínez, por concepto de alquileres del local comercial. Asimismo, los Boucher de depósitos a la cuenta del Banco Popular, número 720835335 a nombre de la señora María T. Nebreda Henríquez en fechas 05/01/2016, 11/01/2016, 08/02/2016, 11/02/2016, 03/10/2016, 10/10/2016, 12/10/2016, 06/01/2017, 16/01/2017, 07/07/2017, 26/07/2017, 11/08/2017, 06/09/2017, 25/09/2017, 09/10/2017, 08/11/2017, 17/11/2017, 08/12/2017, 15/12/2017, 05/01/2018, 11/01/2018, 05/02/2018, 08/02/2018, 06/03/2018, 06/04/2018, 12/04/2018, 07/05/2018, 04/06/2018, 06 /07/2018, 06/08/2018, 06/09/2018, 23/11/2018. (...) 20. Luego del análisis de dicho pedimento, es menester realizar un escrutinio al contrato de alquiler de marras y el mismo en su primer párrafo, establece y reconoce que la propiedad del inmueble a darse en alquiler, es de la señora Jeannette Isabel Henríquez Martell, lo cual se comprueba del certificado de título de fecha 04/02/2015 antes descrito y es quien alquila el inmueble a favor del señor Jean Ramón Vásquez Rijo, mientras que de los recibos de pago realizados y que fueron descritos se verifica que el señor Jensy Martínez realizaba los pagos, por lo que, queda configurada la propiedad y el alquiler y el derecho de reclamar de la propietaria los balances vencidos por concepto de alquiler. (...) 21. De la valoración realizada a la sentencia impugnada se observa que el juez de primer grado ponderó los medios de prueba que fueron sometidos por las partes para su valoración, sin que se verifique que la parte recurrente haya cumplido con aportar pruebas que demostraran estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como ordena el artículo 1315 del Código Civil Dominicano (...) 24. En conclusión la parte recurrente se ha limitado a argumentar que el Juez a-quo dictó la sentencia impugnada con vicios que conducirían a que la sentencia sea revocada, sin embargo, no ha demostrado sus argumentaciones ni mucho menos, ha demostrado estar al día en el pago de las mensualidades por concepto de alquiler como es su obligación al tenor de las disposiciones del artículo 1728 del

Código Civil, antes citados, razón por la que, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata

17) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Jeannette Isabel Henríquez Martell, María Teresa Nebreda Henríquez y Augusto Antonio Nebreda Burgos contra Jean Ramón Vásquez Rijo y Jency Gilberto Martínez Báez, la cual se sustentó en que los inquilinos habían dejado de pagar dos años y cuatro meses hasta el 6 de mayo de 2019, por concepto de los alquileres a razón de RD\$60,000.00 mensual, lo que asciende a la suma de RD\$1,680,000.00.

18) Conforme la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada retuvo que el tribunal de primer grado al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados en el recurso, al valorar los documentos depositados por la recurrente, quien no aportó ningún medio de prueba que pudiera demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva que la alzada incurrió en el vicio de legalidad denunciado al no realizar la debida ponderación de los otros medios de pruebas que aportaron los recurrentes para justificar que habían realizado pagos respecto al inmueble alquilado, los cuales fueron descritos en la decisión impugnada entre los que se encuentran:

Los Boucher de depósitos a la cuenta del Banco Popular, número 720835335 (sic) a nombre de la señora María T. Nebreda Henríquez en fechas 06/01/2017, 16/01/2017, 07/07/2017, 26/07/2017, 11/08/2017, 06/09/2017, 25/09/2017, 09/10/2017, 08/11/2017, 17/11/2017, 08/12/2017, 15/12/2017, 05/01/2018, 11/01/2018, 05/02/2018, 08/02/2018, 06/03/2018, 06/04/2018, 12/04/2018, 07/05/2018, 04/06/2018, 06 /07/2018, 06/08/2018, 06/09/2018, 23/11/2018.

20) De la situación expuesta se retiene que la jurisdicción de alzada no valoró la comunidad de documentos descritos en la sentencia impugnada, sometidos al contradictorio, descritos precedentemente, los cuales según se retiene del fallo censurado fueron aportados por el

recurrente con el objetivo de demostrar que había realizado algunos pagos de los alquileres reclamados.

21) El régimen de prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en principio y como regla general en un activismo procesal cuya impulsión queda a cargo de la parte interesada frente al tribunal a fin de convencerlo con relación a sus pretensiones, así como de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos de cara al proceso. En ese sentido, fue aportado ante esta Corte de Casación el inventario de documentos depositado en la secretaría de la jurisdicción *a quo* en fecha 8 de enero de 2020, por el actual recurrente, entre los que se encuentran los recibos de pago descritos con anterioridad, en el ámbito procesal alegado, se trataban de soportes relevantes con incidencia marcada en la tutela de los derechos invocados como sustentación de su defensa.

22) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo de las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados, sin embargo, entra en el mismo ejercicio de valoración el imperativo de permitir que el acceso sea igualitario para todas las partes, máxime cuando del expediente se advierta la existencia de prueba igualmente relevante aportada por una parte adversa, lo cual requiere su particular examen. Se trata de un ámbito que se corresponde con el derecho a la tutela judicial efectiva y con las garantías procesales como salvaguarda del trato igualitario a los actores del proceso.

23) En consonancia con lo expuesto, cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante el debate reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para decidir los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio, es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad *in procedendo*, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada.

24) Conforme lo expuesto, correspondía a la jurisdicción de alzada, actuando en el marco del buen derecho, previo confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente al pago del monto reclamado por los demandantes originales y que ordenó su desalojo, analizar

los documentos sometidos al debate, particularmente los recibos de depósito bancario a nombre de una de las partes demandantes, para de esta forma verificar si estos correspondían a pagos por concepto de los alquileres y proceder a reducir del monto solicitado, si había lugar a ello. En esas atenciones, era atendible valorar los indicados recibos con el debido rigor procesal a fin de determinar la certeza o no en torno al argumento invocado por la parte recurrente, valoración de la que carece el fallo impugnado.

25) Conforme lo expuesto precedentemente, la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger los medios de casación objeto de examen; de manera que procede casar el fallo impugnado y, en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia objeto del recurso.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jean Ramón Vásquez Rijo, relativo al expediente núm. 001-011-2021-RECA-00008:

26) En su memorial de defensa, la parte recurrida Jeannette Isabel Henríquez Martell y compartes plantearon la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

27) De conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado y que contenga todos los medios que lo fundamenta.

28) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...)* las fracciones mayores de quince kilómetros *aumentarán el término de un día...*; que de los citados textos también

se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

29) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 1,246-2020, instrumentado el 1 de diciembre de 2020, por Melvin Santiago Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual Jeannette Isabel Henríquez Martell y compartes le notificaron la sentencia impugnada al recurrente y el recurso que nos ocupa fue interpuesto el día 5 de enero de 2021, siendo el último día hábil para interponer la casación el 2 de enero de 2021; sin embargo, este día fue sábado, por lo que el próximo día habilitado era el martes 5 de enero de 2021, ya que el lunes 4 de enero era festivo, por celebrarse el día de los reyes, por tanto, este fue interpuesto dentro del plazo establecido, por lo que rechaza dicho medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión.

30) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

31) En ese orden, del recurso de casación que ahora nos ocupa se advierte que, mediante sus conclusiones, Jean Ramón Vázquez Rijo persigue la casación del fallo criticado, por lo que, tomando en consideración que ha sido acogido el recurso de casación interpuesto por Jency Gilberto Martínez Báez, a juicio de esta sala resulta innecesario referirnos a los alegatos presentados por el recurrente Jean Ramón Vázquez Rijo, pues este puede proponer nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida Jeannette Isabel Henríquez Martell, María Teresa Nebreda Henríquez y Augusto Antonio Nebreda Burgos, al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 037-2020-SEEN-00351, dictada el 28 de agosto de 2020, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Jeannette Isabel Henríquez Martell, María Teresa Nebreda Henríquez y Augusto Antonio Nebreda Brugos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente Jency Gilberto Martínez Báez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2195

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2023.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Pepín, S. A. y Kendall Import And Export, S. R. L.

Abogado: Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.

Recurridos: Yeral Antonio Pérez Lucas y compartes.

Abogados: Dra. Lidia M. Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad representada por Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña y Kendall Import And Export, S. R. L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yeral Antonio Pérez Lucas, Edward Antonio Vargas Abreu y Máximo Pérez Valera, quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Lidia M. Guzmán y al Lcdo. Rafael León Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente; y Felicia Santiago de Zapata y Roberto Ortiz Tejada, quienes no comparecieron.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00056, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores YERAL ANTONIO PÉREZ LUCAS, EDWARD ANTONIO VARGAS ABREU y MÁXIMO PÉREZ VALERA, en contra de la sentencia civil no. 551 -2017-SSen-01588, de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados más arriba. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores YERAL ANTONIO PÉREZ LUCAS, EDWARD ANTONIO VARGAS ABREU y MÁXIMO PÉREZ VALERA, en perjuicio de la entidad KENDALL IMPORT AND EXPORT, SRL. TERCERO: CONDENA a la entidad KENDALL IMPORT AND EXPORT, SRL., al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS RD\$1,000,000.00 que será distribuida de la manera siguiente: A) RD\$500,000.00 a favor del señor YERAL ANTONIO PÉREZ LUCAS, por los golpes y heridas sufridas; B) RD\$400,000.00 a favor del señor EDWARD ANTONIO VARGAS ABREU, por los golpes y heridas sufridas como consecuencia del accidente de

tránsito ya descrito; y C) RD\$100,000.00 para el señor MÁXIMO PÉREZ VALERA, por concepto de reparación de los daños ocasionados al automóvil de su propiedad. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza No. 051-2836805 con vigencia desde el día cinco (05) de agosto del año dos mil quince (2015) hasta el día cinco (05) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo cuya conducción provocó el hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a la entidad KENDALL IMPORT AND EXPORT, SRL., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la DRA. LIDIA M. GUZMAN y el LICDO. RAFAEL LEON VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 641/2023 y 642/2023, contentivos de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados el 19 de abril de 2023, por el ministerial Dionicio Zorilla Nieves; y **c)** memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2023, donde la parte recurrida Yeral Antonio Pérez Lucas, Edward Antonio Vargas Abreu y Máximo Pérez Valera invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Kendall Import And Export, S. R. L. y como parte recurrida Yeral Antonio Pérez Lucas, Edward Antonio Vargas Abreu, Máximo Pérez Valera, Felicia Santiago de Zapata y Roberto Ortiz

Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los correcurridos Yeral Antonio Pérez Lucas, Edward Antonio Vargas Abreu, Máximo Pérez Valera demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente y a la señora Felicia Santiago de Zapata, sustentada en un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Roberto Ortiz Tejada y Yeral Antonio Pérez Lucas, en el cual los demandantes alegan haber sufrido lesiones y daños materiales el automóvil propiedad de uno de estos; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01558 de fecha 24 de septiembre de 2017, mediante la cual rechazó dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, actuales recurridos, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00018 de fecha 31 de enero de 2019, mediante la cual acogió dicho recurso y acogió de manera parcial la demanda, condenó a Kendall Import And Export, S. R. L. al pago de RDS1,050,000.00; **d)** la parte actual recurrente recurrió en casación dicho fallo, el que fue casado con envío mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0803 de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por esta Primera Sala; el tribunal de envío acogió la apelación y revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la empresa Kendall Import And Export, S. R. L. al pago de RDS1,000,000.00, con oponibilidad a la aseguradora, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre la competencia de esta Primera Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "... 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "... 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0803, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue errónea aplicación de la ley, ya que dicha corte consideró que en el caso era aplicable el régimen de la responsabilidad civil por la cosa inanimada establecido en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil. En esta ocasión, en cambio, lo que se discute de la sentencia dictada por la corte de envío son cuestiones relativas a la falta de motivación, mala valoración de los documentos, violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al principio de la falta penal no probada, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de lo que es posible advertir que este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente este segundo recurso de casación.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente

6) La parte recurrente en su memorial de casación presenta una excepción de inconstitucionalidad, solicitando lo siguiente: *DECLARAR INCONSTITUCIONAL cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente...*

7) El artículo 51 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: **Control**

Difuso. *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

8) En el caso, del análisis de la referida solicitud se desprende que la parte recurrente no señala de manera específica el texto legal o ley que persigue la declaratoria de inconstitucionalidad, sino que realiza su pedimento de manera genérica, lo que impide a esta Corte de Casación ponderar de manera adecuada su solicitud, por lo que procede declarar inadmisibles dichas pretensiones incidentales de inconstitucionalidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

9) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11) En la especie, los correcurridos Felicia Santiago de Zapata y Roberto Ortiz Tejada no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Según consta en el expediente, Felicia Santiago de Zapata y Roberto Ortiz Tejada, mediante acto núm. 642/2023, instrumentado el 19 de abril de 2023 por el ministerial Dionicio Zorilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fueron emplazados en domicilio desconocido, debido a que estos no tienen domicilio real o de elección, por lo que procedió a notificar el acto en esta Suprema Corte de Justicia y a fijarlo en la puerta principal donde celebra audiencias esta Primera Sala, así como a dejar copia en Procuraduría General de la República, quienes lo visaron, con el fin de dar cumplimiento a las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para los casos en los que el domicilio del notificado es desconocido.

13) El artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil establece que: *se emplazará: (...) A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* Por lo tanto, el referido emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, ya que en la sentencia

impugnada no se verifica que estos tengan fijada alguna dirección y tampoco comparecieron ante los jueces de fondo, en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte correcurrida, Felicia Santiago de Zapata y Roberto Ortiz Tejada, por haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

15) De conformidad con el artículo 11, numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

16) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

17) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de abril de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende

a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

18) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a Kendall Import And Export, S. R. L. a un millón de pesos con 00/100 (RDS\$1,000,000.00) a favor de los recurridos. Por lo que al no interponer los demandantes originales recurso de casación respecto al monto de indemnización, la suma de condena debatida ante los jueces de fondo es la señalada anteriormente. Conforme la situación expuesta, se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

20) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 19, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso

de Casación; 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Kendall Import And Export, S. R. L., contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00056 dictada el 22 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2196

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teodoro Inoa Inirio.
Abogados:	Lic. Geovanny de los Santos Rivera y Dr. Calixto González.
Recurrida:	Eladia Peguero Leonardo.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía Ávila.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teodoro Inoa Inirio, por intermedio del Lcdo. Geovanny de los Santos Rivera y el Dr. Calixto González, de generales que constan.

En este proceso figura como parte recurrida Eladia Peguero Leonardo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Agustín Mejía Ávila, de generales que figuran.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00097, dictada el 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acogiendo el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Eladia Peguero Leonardo, por las razones plasmadas en las páginas que anteceden y sin necesidad de decidir sobre ningún otro aspecto de la causa. Segundo: Declarando las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación en fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa en fecha 15 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teodoro Inoa Inirio y como recurrida Eladia Peguero Leonardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** que Eladia Peguero Leonardo demandó en partición de bienes de la comunicad al señor Teodoro Inoa Inirio, demanda resuelta por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, mediante la sentencia núm. 0195-2019- SCIV-00468, de fecha 17 de mayo de 2019, que ordenó la partición de los bienes de la masa conyugal, fomentada entre las partes en litis y designó notario público y perito a tales fines; **b)** el demandado recurrió en apelación este fallo, recurso decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual declaró la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación del cual estamos apoderados, aduciendo, en primer lugar, que la decisión impugnada no tocó fondo de la demanda en partición, sino que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; y también argumenta que el presente recurso deber ser declarado inadmisibile, toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto violando el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Procede, valorar con prelación estos pedimentos, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. Los argumentos que sustentan dichos medios de inadmisión no comportan en sí mismos una petición incidental, sino que constituyen más bien una defensa al fondo del presente recurso, por cuanto implica la ponderación de las cuestiones juzgadas por la sentencia ahora examinada, los que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; razón por la cual se desestiman como vía incidental, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4) Por otro lado, solicita la recurrida que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto,

la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

5) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: omisión de estatuir, falta de motivos e incorrecta aplicación de la ley, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, al derecho de defensa y al debido proceso, artículo 68 y 69, de la Constitución de la república; **segundo**: mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 443 y 1033, del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que la corte *a qua* solo se limita a acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin decidir sobre ningún otro aspecto de la causa; b) que al acoger el medio de inadmisión planteado, la corte se limitó de manera simple y poco precisa para hacerlo, omitiendo con esto estatuir sobre los fundamentos y motivos de ley, que soportan su decisión, debiendo justificar su fallo, sobre la base de un análisis lógico y demostrable lo cual no realizó, máxime cuando se trata y se invoca una caducidad de la acción, que violenta derechos fundamentales; c) que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley de un mes, ya que la sentencia apelada fue notificada mediante el 21 de agosto 2019, el mismo tiene un plazo franco de 2 días, en el cuales no se cuentan los días extremos, como también este plazo se aumentaría en un 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, siendo esa la que corresponde aplicar desde el Distrito Judicial de La Romana, hasta el Departamento Judicial

San Pedro de Macorís y aún más que si fuere feriado el último día de plazo este sería prorrogado hasta el siguiente día, como efectivamente sucedió, pues el día de Las Mercedes, 24 de septiembre 2019, feriado en el país, quedando habilitado el 25 de septiembre 2020, como la fecha límite para interponer el recurso tal y como lo realizó la parte recurrente, mediante el acto núm. 282-2019, de esa misma fecha; d) que la corte *a qua* no infirió un razonamiento lógico del derecho para llegar a la conclusión de tomar su decisión, ni cumplió con las reglas del debido proceso, ya que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de estatuir y se circunscribió a un examen precario y sin fundamento suficiente respecto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; e) que la corte *a qua* ha incurrido en falta o errónea aplicación de la ley, lo cual se evidencia en el poco análisis que hace del derecho, al establecer de manera no objetiva e ilógica la caducidad del recurso, al no tomar en consideración el debido proceso, en consecuencia se evidencia una violación a las reglas fundamentales del derecho, establecidos en los artículos 456 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) La recurrida no expone medio de defensa alguno con relación a los argumentos arriba expuestos.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

3.- Que previo a cualquier consideración sobre el fondo de la presente contestación y en obediencia a un orden lógico procesal, conviene abordar en primer término, el medio de inadmisión del recurso, promovido por la recurrida, por la causa, de haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; por lo que una vez adentrado en el susodicho medio de inadmisión, la Corte, al verificar que la sentencia atacada aquí en apelación, fue notificada mediante el Acto de Alguacil No. 742/2019, de fecha 21 de agosto del 2019, del Ministerial José F. Cordones G., Ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el recurso de que se trata, fue incoado mediante Acta de Alguacil No. 282-2019, enmarcada en el calendario el día 25 de septiembre del 2019, de la rúbrica del Oficial Ministerial, Manuel Alexander Cortorreal Tejada, Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de

La Romana, de lo que se evidencia y comprueba, de que ciertamente el comentado recurso, fue lanzado, fuera de todo plazo de ley, según lo consigna el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece: "El termino para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuanto la sentencia sea contradictoria por apelación de los 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero..."

10) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Teodoro Inoa Inirio, a propósito del incidente que fue planteado por la parte recurrida, fundamentado en que la sentencia apelada fue notificada en fecha 21 de septiembre de 2019 y el recurso fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2019 luego de vencido el plazo de un mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

11) El punto litigioso en el medio analizado lo constituye si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley exigido a esos fines; que sobre el plazo para la interposición de un recurso de apelación el mencionado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que "*El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial...*".

12) En ese mismo orden, precisa recordar que el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio es el punto departido de un plazo en el cual se deba cumplir un acto y que en un plazo franco no se cuentan ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, de esto resulta que los plazos francos, al excluirseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye.

13) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que "*Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en*

que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...".

14) En su parte *in fine* el indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la regla general atinente al plazo "franco", establece lo siguiente: "... *Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente*". Del citado texto también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales se prorrogará el plazo hasta el día hábil.

15) Consta depositado en el expediente el acto núm. 742/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial José F. Cordones G., ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, mediante el cual la señora Eladia Peguero Leonardo notificó al señor Teodoro Inoa Inirio, la sentencia objeto del recurso de apelación, en la calle Prolongación Santa Rosa núm. 22, sector Villa Verde, La Romana; que entre el domicilio donde se le notificó a la parte apelante la sentencia de primer grado, antes señalado, y el sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, donde tiene su asiento la corte *a qua* existe una distancia de 40.9 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición del recurso de apelación debe ser aumentado 1 día, a razón de la distancia.

16) Asimismo, consta el acto núm. 282-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Manuel Alexander Cortorreal Tejada, alguacil ordinario de Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, contentivo de recurso de apelación.

17) En la especie, al haberse constatado que la sentencia de primer grado fue notificada en fecha 21 de agosto de 2021, mediante acto de alguacil núm. 742/2019, el plazo franco para interponer el recurso de apelación vencía el 23 de septiembre de 2021, pero este plazo debe ser aumentado en un día en razón de la distancia, por haber sido notificado la sentencia en el sector Villa Verde la Romana, lo que permite establecer que dicho plazo culminaba el día 24 de septiembre de 2021, el cual al no ser laborable, debido a que se celebra en la República Dominicana el día de nuestra señora de Las Mercedes, se traslada el próximo día hábil, esto es el 25 de septiembre de 2021, fecha en la que fue interpuesto el recurso, conforme al acto núm. 282-2019, arriba

descrito, por lo que se advierte que el mismo fue depositado dentro del plazo establecido por la norma.

18) En virtud de lo comprobado en la consideración anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que tal y como lo denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley al declarar inadmisibles el recurso de apelación sometido a su consideración, bajo el errado fundamento de que había sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad.

19) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; el artículos 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 103 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la ley 834 del 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00097, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2197

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sheila Acevedo Figuereo.
Abogados:	Dres. Fredermino Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González.
Recurrido:	Freddy Geovanny Aguasvivas Guerrero.
Abogadas:	Licdas. Diana Salomón Bretón y Rosbelis Cruz Polanco.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sheila Acevedo Figuereo, por intermedio de los Dres. Fredermino Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Freddy Geovanny Aguasvivas Guerrero, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Diana Salomón Bretón y Rosbelis Cruz Polanco, de generales que constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00061, de fecha 9 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Sheila Acevedo Figuereo, contra la Sentencia Civil número 532-2019-SSEN-0I268, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a favor del señor Freddy Geobanny (sic) Aguasvivas Guerrero. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia indicada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte deliberativa de la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sheila Acevedo Figuereo y como recurrido Freddy Geovanny Aguasvivas Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el hoy recurrido contra la recurrente, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, mediante sentencia civil núm. 532-2019-SEN-0I268 de fecha 30 de mayo de 2019, pronunció el defecto contra la señora Sheila Acevedo Figuereo, declaró disuelto matrimonio entre las partes y otorgó la custodia de los hijos menores de estos a la actual recurrente; c) dicho fallo fue apelado por la demandada original, procurando su revocación, solicitando además que sea ordenada la partición de los bienes de la comunidad legal, la imposición de una pensión *ad litem* a su favor y pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad, y la corte *a qua*, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

3) La parte recurrida invoca en su solicitud, de manera general, las modificaciones introducidas por la Ley núm. 491-2008, a la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

4) Si bien es cierto que de las modificaciones de las leyes mencionadas es posible señalar varias causales de inadmisibilidad, como por la violación a los plazos en ella establecidos o por la cuantía sin

embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, deja al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser desarrollada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de la ley y falta de motivación de la sentencia; **segundo:** contradicción e ilogicidad en las motivaciones y falta de ponderación de los petitorios de la parte demandada.

6) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente serán desarrollados en conjunto y respondidos por aspectos, debido a su estrecha vinculación.

7) En el orden de ideas anterior, la parte recurrente argumenta: a) que se infringió la Ley 1306-BIS sobre Divorcio y al artículo 139 de la Constitución, al rechazar un conjunto de solicitudes propuestas por ella, sobre la interposición de medidas cautelares para proteger los bienes de la comunidad conyugal, y la celebración de medidas de instrucción como presentación de pruebas testimoniales y comparecencia personal de las partes, pedimentos que fueron rechazados sin hacerlo constar en la sentencia; b) que se estableció la inexistencia de bienes muebles e inmuebles, sin escuchar lo que planteó la parte demandada en el sentido de que sí existen bienes millonarios sujetos a partición; c) que se emitió una sentencia supuestamente en defecto y se acoge a las disposiciones del artículo 156 del Código Procesal Civil, como si la parte demandada nunca compareció a ninguna de las tres audiencias que se realizaron en la instrucción del proceso, sin embargo, por otro lado transcribe los petitorios que se hicieran negándolos sin motivación alguna. Además, la decisión no fue notificada por el alguacil designado en la sentencia.

8) También alega la parte recurrente que la sentencia contiene múltiples vicios que deben de ser reparados con la anulación o revocación de la misma como el vicio *ultra* y *extra petita* donde el Juez falló cuestiones que no le fueron pedidas y otras que la defensa pidió pero que nunca mencionó ni se refirió ni para negarlos o para acogerlos; que en virtud del artículo 815 del Código Civil Dominicano, nadie está

en la obligación de permanecer en estado de indivisión y puede pedir la partición de sus bienes en cualquier momento; j) que las distracciones fraudulentas de los bienes de la comunidad conyugal entran dentro de las violaciones al artículo 51 de la Constitución.

9) En defensa del fallo impugnado y sobre estos planteamientos la parte recurrida argumenta, en suma: que la sentencia recurrida en casación contiene todos los pedimentos hechos por la entonces recurrente, expresamente contestados en un apartado individual por cada uno de ellos; que el momento procesal oportuno para solicitar la partición de los bienes de la comunidad, a raíz de un divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, lo es, una vez que haya concluido este proceso.

10) En cuanto a la alegado rechazo de la interposición de medidas cautelares sobre los bienes de la comunidad, la solicitud de una medida de informativo testimonial y lo relativo que la sentencia fue dictada en defecto, se evidencia que estos agravios no van dirigidos contra la sentencia impugnada, como es de rigor, sino contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; que en ese sentido, se debe indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando como en el caso, un medio de casación se dirige contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resulta inoperantes, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimados, ya que las violaciones de la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

11) En cuanto al argumento de que la corte falló de forma *ultra y extra petita* y lo relativo al artículo 815 del Código Civil y las supuestas distracciones de bienes, conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el

principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, toda vez que la recurrente se limita a afirmar que la corte falló sobre pedimentos que no le fueron formulados, sin especificar cuáles fueron las cuestiones decididas por la alzada en tales condiciones, por lo que el aspecto propuesto debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su especificación tangible como vicio procesal.

12) La recurrente también cuestiona de la sentencia impugnada que esta carece de motivos suficientes para sustentar acoger dicho proceso de divorcio, así como el de negar todos y cada uno de los incidentes, entrando en todos los casos en contradicciones imperdonables.

13) Sobre este argumento aduce la recurrida que contrario a lo manifestado, queda evidenciado de una simple lectura a la sentencia recurrida que ambas partes comparecieron a la audiencia celebrada por la corte de apelación, sirviendo incluso sus declaraciones como prueba irrefutable del interés de estas en divorciarse. Más aun, quedó totalmente demostrada la incompatibilidad de caracteres de las partes por las desavenencias y dificultad en arribar a un divorcio consentido y voluntario.

14) En cuanto a las razones para acoger el divorcio por incompatibilidad de caracteres, la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

La ley núm. 13I6-Bis sobre Divorcio establece que una de las causas de divorcio es, precisamente, la incompatibilidad de caracteres justificada por hechos como la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social, la cual es de la soberana apreciación de los jueces. Es firme jurisprudencia la que ha establecido que, el sólo hecho de que uno de los esposos demande la disolución del vínculo conyugal es demostrativo de que hay una situación de descontento, de infelicidad y de desamor, además de que, en definitiva, nadie está obligado a permanecer unido en matrimonio a otra persona en contra de su voluntad, como ocurre en este caso y observamos de las declaraciones mismas de las partes vertidas ante nosotros, así como del hecho mismo de que la parte ahora recurrida inicie la demanda en divorcio por esta causa. Como hemos dicho, de las declaraciones de ambas partes por ante esta alzada, hemos verificado que entre ellas existen diferencias contundentes

y que coexisten circunstancias que demuestran el estado de infelicidad en que han vivido, lo que constituye la incompatibilidad de caracteres que le hace imposible la vida en común, tal como estableció la juez a-quo en la sentencia ahora impugnada.

15) De los motivos precedentemente transcritos se verifica que para determinar la incompatibilidad de caracteres para romper el vínculo de Sheila Acevedo Figuereo y Freddy Geovanny Aguasvivas Guerrero, la corte se apoyó en las declaraciones dadas por las partes, quienes, entre otras cosas expresaron (Sheila Acevedo Figuereo): *la motivación que tengo de estar acá es que tengo interés especial en que ciertamente nos podamos divorciar el señor y yo. El problema está y ha estado en que quiero que se transparente todo el proceso de manera realmente eficiente. Lo primero es que cuando el señor se retiró de mi casa no hubo ninguna situación, no hubo ningún dialogo, me puso por WhatsApp "pon el divorcio", y el señor Freddy Geovanny Aguasvivas Guerrero, cuan ante la pregunta ¿Usted no quiere continuar casado? Respondió No quiero. Ella es una gran mujer, una profesional muy buena, tiene todas las condiciones, pero hay cosas que no hay compatibilidad de caracteres.* ponencias de las cuales determinó que entre ellos existen marcadas diferencias irreconciliables que hacen imposible la vida común.

16) En cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que los juzgadores sustentan su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

17) Del análisis de la argumentación jurídica desarrollada por la alzada, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo que se alega, en cuanto a la incompatibilidad de caracteres entre las partes, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan.

18) En otro de los aspectos aduce la recurrente que la alzada no motivó su sentencia lo suficiente para descartar los argumentos del recurso, ni siquiera para negar una pensión alimenticia a los menores o la pensión *ad litem* a favor de la ahora recurrente; que se encuentra desempleada y sin producción, por tanto no está en condiciones de costearse sus gastos y menos los procedimientos tortuosos de un divorcio, sin embargo en franca violación del derecho a la igualdad del artículo 39, se le niega la pensión *ad litem* sobre la base de que no demostró insolvencia.

19) Al respecto la recurrida sostiene que la corte dio respuesta al pedimento hecho por la recurrente sobre la fijación de una pensión *ad litem*, sustentando su rechazo en que la hoy recurrente no presentó ningún documento que demostrara la necesidad o insuficiencia económica de la peticionante, para que la misma fuera impuesta.

20) En cuanto a la solicitud de pensión *ad litem*, para su rechazo, la corte *a qua* se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

La finalidad de esta provisión es permitir que la cónyuge esté en igualdad económica a fin de que pueda defenderse válidamente en justicia durante el proceso de divorcio, y en ese sentido no obra en el expediente ningún documento que demuestre la necesidad o insuficiencia económica de la peticionante, tal y como indicó el juez de primer grado, razón esta por la que procede rechazar dicho pedimento, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

21) Sobre la provisión *ad litem* ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la figura citada, lo que denominan como prestación compensatoria, pues con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de esta medida es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro; esta pensión se realiza mediante un único pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación de la comunidad, y, además, para que

prospere es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita.

22) Contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurrió en ningún tipo de violación cuando examinando los aspectos contenidos en el recurso, específicamente la solicitud de provisión *ad litem*, determinó que no había sido demostrada la necesidad de adoptar dicha medida, por cuanto no se probó el estado de insolvencia de la actual recurrente, Sheila Acevedo Figuerero, que la colocaran en un desnivel económico que no le permitiera enfrentar satisfactoriamente los gastos y contingencias del litigio de divorcio.

23) Sustenta además la recurrente que la corte solo apreció las conclusiones de la parte demandante obviando referirse a los petitorios de la parte demandada, fallando así de manera unilateral la asignación de la guarda de los menores sin que la madre lo asintiera, obviando además fijar la pensión alimenticia, gastos escolares, médicos y demás accesorios pues si otorga la guarda a la madre debió asignar los gastos obligatorios y de orden público de la manutención.

24) En defensa del fallo impugnado la parte recurrente argumenta, en síntesis, que en cuanto a la fijación de la pensión alimentaria a favor de los hijos menores del matrimonio, el rechazo a dicha solicitud se debió a la falta de elementos probatorios de los gastos en que incurren ambos padres, así como de los aportes de cada uno a la manutención, a fin de hacer una correcta valoración y determinar su proceder.

25) En cuanto a la denegación de la pensión alimenticia a favor de los menores de edad la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

El principio del interés superior del niño, niña o adolescente es uno de los derechos inalienables e irrenunciables de los menores de edad, consagrado tanto por la Constitución como por las disposiciones de la ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, donde el Estado y la familia se encuentran en el deber de tutelar el irrestricto disfrute de sus derechos fundamentales de manera plena y efectiva. Tanto el padre como la madre tienen el deber de manutención, alimentación, educación y vigilancia de los hijos menores de edad, sea cual fuere la persona a quien se confíe la guarda de los hijos, ambos padres conservan el derecho de velar por el

sostenimiento y la educación de éstos, y están obligados a contribuir a ello en igual proporción con sus recursos. Que, en cuanto a la solicitud de pensión alimentaria en favor de los hijos menores de edad de esta pareja, observamos que en este expediente no fueron aportados elementos de prueba que nos indiquen a cuánto ascienden los gastos en que incurren estos padres para cumplir con las obligaciones resultantes de la manutención de sus hijos. Es decir, no se nos ha depositado un estado detallado de gastos y aportes relativos a los menores de edad procreados por este matrimonio que nos permita determinar a cuánto asciende la manutención que debe cubrir cada uno de los padres, en ese sentido procede además rechazar esta parte de las pretensiones de la recurrente, valiendo esta disposición decisiva, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) Según se advierte, para rechazar la solicitud de imposición de una pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de los litigantes la alzada indicó que no fueron aportados los documentos que acrediten la suma requerida para la manutención de estos, a fin de determinar que monto deberá pagar cada padre.

27) Se infiere además del fallo impugnado que a solicitud del demandante hoy recurrido, el tribunal de primer grado otorgó la guarda y custodia de los menores de edad a la demandada, aspecto que no fue criticado por esta en su recurso de apelación, pero se verifica que, dentro en sus declaraciones a la corte Freddy Geovanny Aguasvivas afirmó ser quien cubre los gastos alimenticios de sus hijos, aportando mensualmente la suma de RD\$50,000.00, declaró además que costea los gastos de escolaridad, medicina y entretenimiento.

28) Para lo que importa en esta parte, el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos, y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo, lo que se deduce del principio VI de la Ley 136-03, sobre Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte in fine expresa: "Prevalencia de sus

derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”.

29) De igual modo, la Ley 1306-BIS, de Divorcio en su artículo 12 señala que toda sentencia de divorcio dispondrá cuál de los padres mantendrá la guarda de los hijos del matrimonio, lo que implica estatuir, ante peticiones formales en ese sentido, y sobre la obligación consustancial del padre de pagar el monto que como pensión alimentaria sea fijada por los jueces, tomando en cuenta el nivel de vida del padre; todo lo cual es de orden público, y puede ser suplido de oficio.

30) En este sentido, ante el otorgamiento de la guarda a favor de la entonces apelante, quien -como se ha visto- no impugnó este aspecto del fallo del primer juez, la corte *a qua* estaba en la obligación de dar prevalencia al interés superior de los menores de edad hijos del matrimonio objeto de disolución, máxime cuando el recurrente alegó que él cubría la manutención de los niños, indicando inclusive un monto que pudo ser utilizado aun fuere de forma aproximada, por la alzada como referencia al momento de tomar su decisión, esto así, con la finalidad de no dejar a los menores desprovistos de los insumos necesarios para su sobrevivencia bajo el fundamento de que debido a la deficiencia probatoria en ese sentido, no podía establecer el monto a pagar por cada padre.

31) Lo expuesto en los párrafos anteriores permite concluir que la corte de apelación se ha apartado del ámbito de la legalidad al estatuir con relación a pensión alimenticia que en favor sus hijos menores de edad formulara la actual recurrente, lo cual justifica la casación de la decisión impugnada en cuanto a este aspecto, conforme se hará constar en el dispositivo, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

32) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

33) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso,

de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la ley 1306 Bis Ley de Divorcio.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00061, de fecha 9 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la solicitud de pensión alimenticia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2198

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martin Leonel Santos Báez.
Abogado:	Lic. Pascacio A. Olivares.
Recurrido:	Constructora Peña Perdomo, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Domingo Minaya Feliz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Martín Leonel Santos Báez, por intermedio del Lcdo. Pascacio A. Olivares, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Peña Perdomo, S. R. L., la que tiene como abogado constituido al Lcdo. José Domingo Minaya Feliz, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00151, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Martín Leonel Santos Báez, en contra de la sentencia civil marcada con el número 284- 2020-SSen-00258, de fecha 31 del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario, modifica el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2020-SSen-00258, de fecha 31 del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y condena a Martín Leonel Santos Báez al pago de la suma de seiscientos nueve mil setecientos pesos dominicanos (RD\$609,700.00), en favor de la Constructora Peña Perdomo, S.R.L. Tercero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario, modifica el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2020-SSen-00258, de fecha 31 del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y condena a Martín Leonel Santos Báez al pago de la suma de ciento noventa y un mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$191,675.00), en favor de Constructora Peña Perdomo, S.R.L., por concepto de daños y perjuicios. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Quinto: Condena al señor Martín Leonel Santos Báez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Domingo

Minaya Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Martín Leonel Santos Báez y como parte recurrida Constructora Peña Perdomo, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que la ahora recurrida demandó a Martín Leonel Santos Báez, en cobro de pesos, en virtud de las facturas emitidas los días 14, 16, 18, 21, 26 y 29 de octubre 26 de noviembre y 11 de diciembre de 2016, por un total de RD\$1,234,700.00, por concepto de materiales de construcción; b) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 284-2020-SSen-00258, de fecha 31 de julio de 2020, que condenó al demandado al pago de la suma de RD\$1,234,700.00, más un RD\$75,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; c) el señor Martín Leonel Santos Báez recurrió en apelación dicha decisión, recurso acogido parcialmente por la alzada que redujo el monto reconocido por el juez de primer grado a RD\$609,700.00, y modificó el aspecto relativo a los daños y perjuicios, condenando al actual recurrente al pago de RD\$191,675.00, por ser el 11% de interés anual de la suma principal, computado a partir de la fecha de la demanda.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, cobro de lo indebido por inexistencia y extinción de la deuda a causa de pago, mala valoración de las pruebas aportadas y falta de base legal; **segundo:** condenación improcedente de los daños y perjuicios, contradicción del principio de inmutabilidad y razonabilidad, fallo extra y ultra petita, violación a los artículos 1108 del Código Civil, violación al debido proceso, la regla de no reforma en peor, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y falta de motivación; **tercero:** Falta de valoración de la comparecencia personal y comisión en la redacción de la sentencia.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que la sentencia recurrida contiene una errónea valoración de los hechos toda vez que fue demostrado el pago mediante transferencia bancaria y por la compensación mediante materiales de construcción, por lo que no otorgó la corte el valor adecuado a la prueba; b) que cumplió con obligaciones por medio de la compensación, del pago y otros medios, siendo una deuda inexistente, sin consentimiento, ni firma ya que por autorización de la recurrida ordenaba entrega de materiales a terceros; c) que la sentencia impugnada no establece en qué se basó para dar su fallo, en el entendido que debió extinguir la deuda en su totalidad, no parcialmente, por lo que lo que procede es la revocación parcial de la sentencia de primer grado.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, lo siguiente, que en su memorial de casación la recurrente expone situaciones de hecho que no se corresponden con el derecho y la justicia, pues no se pudo probar por ninguna vía ni el saldo ni la compensación del crédito adeudado, el recurrente Martín Leonel Santos Báez.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

Después del estudio y análisis los documentos aportados en la instancia de apelación, se ha podido comprobar: Primero: Entre la Constructora Peña Perdomo, S.R.L., y Martín Leonel Santos Báez existió una relación comercial en virtud de la cual la Constructora Peña Perdomo, S.R.L., despachaba materiales de construcción a Martín Leonel Santos

Báez, en su calidad de Ingeniero. Segundo: Producto de la indicada relación comercial, la Constructora Peña Perdomo, S.R.L., despachó a Martín Leonel Santos Báez materiales de construcción por un monto ascendente a un millón doscientos treinta y cuatro mil setecientos pesos dominicanos (RD\$1,234,700.00), mediante las siguientes facturas: Factura de fecha 14 de octubre de 2016, por un monto de ciento sesenta y siete mil setecientos pesos dominicanos (RD\$167,700.00), factura de fecha 18 de octubre de 2016, por un monto de trescientos treinta y nueve mil quinientos pesos dominicanos (RD\$339,500.00), factura de fecha 21 de octubre de 2016, por un monto de ciento ochenta mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$ 180,600.00), factura de fecha 26 de octubre de 2016, por un monto de cincuenta y un mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$51,600.00), factura de fecha 29 de octubre de 2016 por un monto de doscientos cuarenta y cinco mil cien pesos dominicanos (RD\$245,100.00), factura de fecha 26 de noviembre de 2016, por un monto de ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$ 154,800.00), factura de fecha 11 de diciembre de 2016, por un monto de noventa y cinco mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$95,400.00). Tercero: El señor Martín Leonel Santos Báez realizó pagos a la Constructora Peña Perdomo, S.R.L., por la suma de seiscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$625,000.00), conforme a la transferencia de fecha 19 del mes de octubre del año 2016, a la cuenta número 14679110018, propiedad de Constructora Peña Perdomo, S.R.L., por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00); la transferencia bancaria de fecha 27 de octubre de 2016, a la cuenta número 14679110018, propiedad de Constructora Peña Perdomo, S.R.L., por la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), y al depósito de fecha 14 de noviembre de 2016, a la cuenta número 14679110018, propiedad de Constructora Peña Perdomo, S.R.L., por la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$225,000.00). (...) Figura depositado en el expediente el contrato de venta condicional del vehículo de motor tipo carga, marca Kenworth, modelo T600, año 1995, color rojo, chasis 1XD69X79J63711, suscrito entre Martín Leonel Santos Báez, en calidad de vendedor, y Germán Moisés Pérez Ruiz en calidad de comprador; vehículo que la parte recurrente, Martín Leonel Santos Báez, alega que fue entregado a la parte recurrida. Constructora Peña Perdomo, S.R.L.,

como compensación a la parte restante de la deuda contraída con la Constructora Peña Perdomo, S.R.L. (...) No ha sido probado mediante la prueba documental aportada por las partes a la instancia de apelación, ni mediante las declaraciones obtenidas en la audiencia en la que se dio cumplimiento a la medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, que se haya operado la figura jurídica de la compensación, dado el hecho de que en el presente caso se trata de un deudor (Martín Leonel Santos Báez) y un acreedor (Constructora Peña Perdomo, S.R.L.), pero no de dos deudores recíprocos. Además, no ha sido demostrada vinculación entre Germán Moisés Pérez Ruiz, comprador del vehículo de motor tipo carga, marca Kenworth, modelo T600, año 1995, color rojo, chasis 1XD69X79J63711, y la Constructora Peña Perdomo, S.R.L. (...) Al haberse demostrado que la Constructora Peña Perdomo, S.R.L., es acreedora de Martín Leonel Santos Báez por la suma de seiscientos nueve mil setecientos pesos dominicanos (RD\$609,700.00), procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Martín Leonel Santos Báez; modificar el ordinario TERCERO de la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2020-SS-SEN-00258, de fecha 31 del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y condenar a Martín Leonel Santos Báez al pago de la suma de seiscientos nueve mil setecientos pesos dominicanos (RD\$609,700.00), en favor de la Constructora Peña Perdomo, S.R.L.

6) Del estudio de los motivos transcritos precedentemente se verifica que la corte *a qua* concluyó que la recurrente debía pagar en vez de RD\$1,234,700.00, como ordenó el juez de primer grado, el importe RD\$609,700.00, tras valorar las transferencias y depósito bancario realizados por el recurrente en favor de la recurrida en fechas 19 y 27 de octubre y 14 de noviembre de 2016, por la suma total de RD\$625,000.00; que el argumento de que la deuda había sido extinguida producto de una compensación, por la entrega del vehículo tipo carga, marca Kenworth, modelo T600, año 1995, color rojo, chasis 1XD69X79J63711, fue desestimado por la alzada, en razón de que ni por el contrato de venta del indicado vehículo ni por la comparecencia personal celebrada fue posible relacionar a la Constructora Peña

Perdomo, S. R. L., demandante original, con el señor Germán Moisés Pérez Ruiz, comprador del indicado vehículo.

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa al concluir que Martín Leonel Santos Báez, pues para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, en especial, el las transferencias y depósito bancario arriba mencionado, de cuyo estudio advirtió que el demandado no cumplió con el pago total de suma adeudada sino de un pago parcial por la suma de RD\$625,000.00, por lo que redujo el monto reconocido por el juez de primer grado a RD\$609,700.00; que asimismo, a juicio de esta corte de casación la alzada actuó correctamente al desestimar el argumento relativo a que la deuda reclamada se extinguió debido a la entrega de un vehículo de motor, debido a que para hacerlo la corte se basó en el contrato de venta del vehículo en cuestión, de cuyo estudio y de los demás medios de prueba sometidos a su escrutinio, como la comparecencia personal de las partes, concluyó que no fue probada relación alguna con el comprador y la constructora demandante, por lo que se impone desestimar el aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos.

9) La recurrente argumenta que en la sentencia impugnada no se establece en qué se basó la corte para dar su fallo, por lo que se encuentra afectado del vicio de falta de base legal. En este sentido, ha sido juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación por las comprobaciones realizadas en la solución del aspecto anterior, ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, contiene una

congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

10) En el tercer medio de casación, conocido en este orden para dotar esta decisión de un orden lógico, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte no establece en su sentencia cuál es el valor probatorio que le otorga a la comparecencia del ahora recurrente, ni mucho menos establece porqué le resta credibilidad, ni siquiera la plasma, por lo que la borra de manera rotunda tal cual si la misma no hubiese pasado.

11) En cuanto a este argumento la parte recurrida defiende el fallo impugnado, arguyendo, en suma, que la recurrente se queja de que no se valoró la comparecencia personal, pero no invoca de forma precisa en ningún considerando de la sentencia con fundamentación legal, sin determinar la falta de la sentencia atacada sobre la comparecencia personal.

12) Con relación al argumento que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció que las declaraciones ofrecidas en la comparecencia de las partes no fueron suficientes para relacionar a la entidad demandante con el comprador del vehículo cuya entrega pretendía le sea reconocida como pago en compensación; en ese sentido, precisa indicar que ha sido sostenido por esta corte de casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario. En cuanto al argumento esgrimido en el sentido que la corte omitió transcribir las declaraciones ofrecidas en la comparecencia personal, es preciso recordar que ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que no es necesario que los jueces del fondo transcriban en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos, sino que basta

con que se indique en la decisión que se examinaron las declaraciones por ellos dadas.

13) Así las cosas, se verifica que la corte *a qua* hizo un correcto uso de sus facultades soberanas de apreciar la veracidad y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas, lo cual escapa al control de la censura de la casación, por lo que se desestima el medio planteado en este sentido.

14) En uno de los aspectos del tercer medio de casación la recurrente argumenta, en esencia, que conforme al artículo 69 inciso 9 de la Constitución el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, lo que no sucedió en el presente caso, ya que solo la recurrente apelo y en la sentencia de primera instancia se le condena al pago de daños y perjuicios por la suma RD\$75,000.00, aspecto que fue modificando por la corte *a qua*, quien aumentó la suma a RD\$191,675.00, por lo que violó la regla de no reforma en peor, siendo dicho fallo totalmente contrario a la constitución.

15) Sobre este argumento la recurrida sostiene, en suma, que la condena de RD\$191,675.00 se fundamenta en derecho por los daños y perjuicios sufridos contra el acreedor que ha sido privado del cobro de su crédito y ha dejado de obtener las ganancias que se pudieran derivar del mismo.

16) En cuanto a los daños y perjuicios, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

En la especie, la reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación contractual está sujeta a la previsibilidad, conforme se infiere de la letra del artículo 1150 del Código Civil Dominicano, que precisa que el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios que los previstos o que han podido preverse al hacerse el contrato, y que en similar sentido señala el artículo 1153 del mismo Código cuando establece: En las obligaciones que se limitan al pago de ciertas cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en las condenación a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y la finanza. Que, la tasa activa preferencial para establecer el pago de los interés ponderada por el Banco Central de la República Dominicana

para ser aplicada a los intereses promedio en la actualidad equivale a un once por ciento (11%) anual; que al no figurar en el expediente un acto de puesta en mora y al haber sido decidido por la jurisprudencia que la forma más determinante de puesta en mora lo constituye la demanda en justicia, se tomará como punto de partida la fecha del 19 de septiembre del año 2019, para el cómputo de los intereses devenidos a título de daños y perjuicios fecha en que la Constructora Peña Perdomo, S.R.L., demandó en cobro de pesos al señor Martín Leonel Santos Báez, conforme al acto marcado con el número 928/2019, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2019, instrumentado por el ministerial Emmanuel D. García, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, intereses que ascienden a la suma de siete mil seiscientos sesenta y siete pesos dominicanos (RD\$7,667.00) mensuales, los cuales por un periodo de 25 meses asciende a la suma de ciento noventa y un mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$191,675.00). Al tenor de lo expresado, procede modificar el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2020-SSEN-00258, de fecha del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y condenar a Martín Leonel Santos Báez al pago de la suma de ciento noventa y un mil seiscientos setenta y cinco pesos dominicanos (RD\$191,675.00), en favor de Constructora Peña Perdomo, S.R.L., por concepto de daños y perjuicios.

17) En cuanto a la denuncia relacionada a la violación de la prohibición de reforma en peor, aspecto que es examinado en primer término por convenir a la solución del proceso, ha sido juzgado que la prohibición de reforma en peor es una regla sustantiva del debido proceso, contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que prohíbe al tribunal de alzada agravar la sanción impuesta cuando solo la parte condenada ha recurrido la sentencia.

18) El principio de no reforma en perjuicio o *non reformatio in peius* al que hace referencia la parte recurrente, se refiere a la imposibilidad de la jurisdicción de alzada de agravar la situación de la parte que ejerce la vía recursiva. En efecto, este vicio solo se configura cuando la decisión del tribunal de primer grado es modificada en perjuicio

de la parte apelante, no así cuando la alzada deriva la misma decisión del primer juez, aun basándose en motivaciones distintas, pues dicho órgano puede perfectamente adoptar una motivación propia para dar solución al caso.

19) Del examen del fallo objetado se retiene que el señor Martín Leonel Santos fue condenado por el juez de primer grado al pago de la suma de RD\$75,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; que no conforme con el fallo persiguió la revocación de la sentencia recurrida, resultando condenado por la alzada al pago de la suma de RD\$191,675.00. De la situación expuesta, se desprende que la parte recurrente fue perjudicada en ocasión del ejercicio de su propio recurso, puesto que fue aumentada la condena interpuesta por el primer juez, por lo que, siendo la única parte recurrente, la jurisdicción de alzada no podía modificar la decisión impugnada en su perjuicio. Por tanto, se advierte la existencia de la violación denunciada. En tal virtud, procede acoger el medio que nos ocupan y casar la sentencia, únicamente en cuanto a este aspecto la sentencia impugnada.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

21) Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1 de la ley 3726 de 1953, 24, 26, 38, 41, 54 y 92 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 1234 del Código Civil; 93 de la ley 2-2023 y 69.9 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00151, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, únicamente en cuanto a la solicitud de daños y perjuicios, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos, el recurso de casación interpuesto por Martín Leonel Santos Báez, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2199

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clodomiro Rafael Henríquez de León.
Abogado:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurridos:	Alfonsina Encarnación Vicioso y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clodomiro Rafael Henríquez de León, quien tiene como abogado constituido al Dr. Quirico A. Escobar Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: A) Alfonsina Encarnación Vicioso, quien no compareció ante esta jurisdicción; B) la Cámara de Diputados de la República Dominicana, representada por su presidente Radhamés Camacho Cuevas, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Gilberto Almonte, Jerry del Jesús Castillo y Tirso Ramírez Ramírez, de generales que constan en el expediente; y C) Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús, de generales que constan en el expediente, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00872, dictada el 16 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Clodomiro Rafael Henríquez de León, contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2016 y, en consecuencia, confirma la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al señor Clodomiro Rafael Henríquez de León, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Jerry del Jesús Castillo, Alfredo González Pérez y Tirso Ramírez R., Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán, abogados”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **c)** el memorial de defensa

Seguros Reservas, S. A., de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; **e)** la resolución núm. 1542/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual esta sala pronuncia el defecto y la exclusión de la correcurrida Alfonsina Encarnación Vicioso, ratificada por la resolución núm. 0853-2023, de fecha 17 de agosto de 2023; y **f)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, recibido en la sala el 17 de agosto de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clodomiro Rafael Henríquez de León y como parte recurrida Alfonsina Encarnación Vicioso, Cámara de Diputados de la República Dominicana y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** según acta de tránsito núm. CP8246-701, ocurrió un triple choque entre los vehículos tipo Jeep, marca Toyota y Acura y el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, conducidos el primero por Alfonsina Encarnación Vicioso, el segundo por Carlos David Marte Guzmán y el tercero por Clodomiro Rafael Henríquez de León; **b)** a raíz de esto, el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora recurridos, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00066, de fecha 26 de enero de 2016; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación rechazar el recurso que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado.

2) Observa esta sala que la parte correcurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana ha depositado dos memoriales

de defensa, el primero el 31 de enero de 2019 y el segundo el 9 de mayo de 2023; verificándose que el segundo contiene, en su mayoría, los mismos argumentos que el primero y en lo que difiere, ya ha sido respondido por esta sala a través de la resolución núm. 0853-2023, de fecha 17 de agosto de 2023. En ese sentido, esta sala solo ponderará el primero de estos memoriales, al ser el segundo una reiteración del primero en torno a los argumentos sobre el fondo del recurso de casación.

3) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte correcurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana, en su memorial de defensa del 31 de enero de 2019, que dice lo siguiente: “...*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia civil No. 026-2018-SCIV-00872...*”.

4) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte correcurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

5) Una vez dilucidado lo anterior, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en donde la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos.

6) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos, incurrió en falta de base legal y violó el debido proceso al basar su decisión tan solo en el acta de tránsito núm. CP8246-701, en donde se establece que el vehículo estaba a nombre de Emil Báez; sin embargo, no tomó en consideración las demás pruebas que demostraban su

calidad como propietario del vehículo, como la certificación de propiedad expedida por la DGII y depositada en el expediente, que indicaba que adquirió los derechos del vehículo el 10 de octubre del 2014, o la declaración jurada del anterior propietario y vendedor, Emil Alejandro Báez Feliz, en donde deja constancia del accidente y cede cualquier derecho u obligación que podría tener el propietario actual. Que, contrario a lo razonado por la corte, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que “el hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la DGII, a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que haya registrado dicho contrato en el registro civil, no limita, suspende o aniquila su eficacia para ejercer vías de derecho pertinentes” (S. C. J. 1ª Sala, núm. 319-2000-0005, 19 de enero de 2000).

7) Continúa alegando la parte recurrente que su calidad como demandante no solo viene dada por ser el propietario del vehículo, sino también por ser quien lo conducía, razón por la que reclamaba no solo daños materiales, sino también morales, por los daños que sufrió producto del accidente; sin embargo, la corte no tomó esto en consideración.

8) La correcurrida, Cámara de Diputados de la República Dominicana expone que el acta de tránsito levantada por la autoridad competente constituye una de las pruebas esenciales para los jueces instruir los casos de demandas relacionadas con accidentes de tránsito. Que, para el momento del accidente de tránsito, Emil Alejandro Báez Feliz era quien figuraba como el propietario del carro Hyundai, según el acta de tránsito y confirmado por la certificación de propiedad del 10 de septiembre de 2015 de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que el ahora recurrente carece de calidad y, por tanto, la corte hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación del derecho.

9) El correcurrido, Seguros Reservas, S. A., indica en su memorial de defensa que corresponde a la parte que reclama un derecho demostrar por las vías que establece la ley y mediante documentos idóneos su calidad e interés para reclamar o accionar en justicia. Que, la corte ponderó que no fue suficiente la aportación de un medio de prueba testimonial para verificar que, al momento del accidente, el propietario del vehículo que supuestamente sufrió los daños era el demandante y no quien figuraba como propietario en la matrícula que identificaba

al vehículo ante los registros de la Dirección General de Impuestos Internos.

10) A través de la resolución núm. 1542/2022, de fecha 30 de septiembre de 2022, esta sala pronunció el defecto y la exclusión de la correcurrida Alfonsina Encarnación Vicioso, lo cual fue ratificado por la resolución núm. 0853-2023, de fecha 17 de agosto de 2023, producto de la solicitud de revisión que fue interpuesta; por lo que no existe memorial de defensa de Alfonsina Encarnación Vicioso que deba ser ponderado.

11) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte decidió confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibile por falta de calidad la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Clodomiro Rafael Henríquez de León, en virtud del siguiente razonamiento:

“a pesar de que la declaración jurada de fecha 11 de octubre de 2014, suscrita por el señor Emil Alejandro Báez Feliz, hace constar que al momento del accidente Clodomiro Rafael Henríquez de León había comprado el automóvil marca Hyundai, modelo Sonata N20, color blanco, mediante acto de compra venta de fecha 10 de octubre de 2014, la oponibilidad de un acto privado a los terceros no depende de lo que las partes declaren bajo juramento en otro acto posterior, sino del registro de aquel ante la autoridad correspondiente; que al momento del accidente el señor Emil Alejandro Báez Feliz, era el propietario del vehículo de motor tipo automóvil, placa A608972, chasis KMHEU41MP7A404795, según se puede evidenciar del acta de tránsito núm. CP8246-701, de fecha 15 de noviembre de 2014, traspasado el 15 de enero de 2015 al señor Clodomiro Rafael Henríquez de León, de acuerdo al certificado de propiedad de vehículo de motor, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos. Que solo el propietario del vehículo es quien ostenta el interés de demandar en justicia por alegados daños y perjuicios cuando haya situaciones que le perjudiquen, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia atacada...”.

12) El punto de derecho que se discute se circunscribe a que esta Corte de Casación determine si fue correcto el razonamiento de los jueces del fondo al declarar inadmisibile por falta de calidad la demanda

interpuesta por el ahora recurrente en reparación de daños y perjuicios a raíz del accidente de tránsito ocurrido, por el hecho de que al momento de producirse dicho accidente la propiedad del vehículo que conducía estaba registrada a nombre de otra persona.

13) Sobre el tema tratado, relativo a la calidad con la que cuenta el demandante en reparación de los daños ocasionados a su vehículo en un accidente de tránsito, esta sala anteriormente era del criterio de que, para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el que se pretendía propietario del vehículo debía tener registrado a su favor el vehículo cuya reparación reclama, para que su derecho fuese oponible a terceros, como al demandado y a la aseguradora.

14) Sin embargo, dicho criterio fue variado por esta Corte de Casación, quien a partir de la sentencia núm. 57-2019, del 28 de agosto de 2019, estableció que ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, sobre la calidad del accionante que, aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

15) Todo lo expuesto se sustenta en los principios que rigen la responsabilidad civil y que se fundamentan en el artículo 1382 del Código Civil según el cual "cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo". En tal sentido, y conforme ha fijado esta Primera Sala en su criterio actual, quien tenía

derecho a cuestionar el contrato de venta, la matrícula del vehículo o alguna otra cuestión relativa a la propiedad de dicho bien, es el tercero a nombre de quien figuraba al momento del accidente el registro de la matrícula y no los ahora recurridos, quienes no pueden pretender excluirse de la responsabilidad incurrida por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor la matrícula del vehículo que detenta.

16) En ese sentido, se observa que a la corte le fue aportada, entre otras pruebas, la declaración jurada de fecha 11 de octubre de 2014, realizada por Emil Alejandro Báez Feliz, anterior propietario del vehículo en cuestión, en donde se hace constar, según indica la propia corte en la sentencia impugnada, "que al momento del accidente Clodomiro Rafael Henríquez de León, había comprado el automóvil marca Hyundai, modelo Sonata N20, color Blanco, mediante acto de compraventa de fecha 10 de octubre de 2014", por lo que era deber de la corte hacer un examen pormenorizado de dicho elemento probatorio, así como de las demás pruebas aportadas al caso y de las cuales pudiese comprobar (a partir de los puntos a tomar en consideración antes señalados) la pacífica posesión y a título de propietario del demandante del vehículo que conducía al momento del accidente. Máxime cuando, de la certificación de propiedad actual expedida por la DGII era posible constatar que para la fecha de emisión de la sentencia impugnada ya la compra realizada por el demandante del indicado vehículo había sido registrada ante la DGII.

17) Por otro lado, tal y como expresa la parte recurrente, de la lectura de las conclusiones presentadas por dicha parte ante la corte se advierte que este pretendía una indemnización por la suma de RD\$20,000,000.00 "como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados...".

18) En ese tenor, los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en

su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho.

19) En tal virtud, no se observa que la corte haya ofrecido un razonamiento sobre los motivos por los cuales el demandante original carecía de calidad para reclamar daños morales productos del accidente acontecido, siendo que la condición de propietario del vehículo no resulta ser requerida en caso de que el demandante resulte haber sufrido lesiones corporales o que de cualquier otra forma haya sufrido un perjuicio extrapatrimonial a raíz del accidente; incurriendo la alzada, por tanto, en el vicio de falta de motivación, definido como ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

20) En atención a todo lo antes expuesto, se evidencia que la corte *a qua* incurrió en un incorrecto razonamiento de los elementos requeridos para configurarse la calidad del demandante en la especie, incorrecta e insuficiente ponderación de los elementos de pruebas aportados y en falta de motivación, lo cual, a su vez, se traduce en una falta de base legal que le impide a esta Corte de Casación comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *"otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso"*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición de este recurso, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00872, dictada el 16 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elena de la Rosa.
Abogado:	Lic. Ramón Adriano Bonifacio Espinal.
Recurrido:	Leonel Emilio José Delgadillo.
Abogado:	Lic. Elvin Leonor Arias Morban.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elena de la Rosa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Adriano Bonifacio Espinal, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leonel Emilio José Delgado, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Elvin Leonor Arias Morban, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 156-2020, dictada el 12 de agosto de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Descarga, pura y simplemente al señor Leonel Emilio Delgado, del recurso de apelación interpuesto por la señora Elena de la Rosa, contra la sentencia número 1529-2019-SSEN-000448, de fecha 09 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; **Segundo:** Condena a la parte intimante, Elena de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber constancia de que lo haya solicitado el abogado de la intimada; **Tercero:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrado de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elena de la Rosa y como parte recurrida Leonel Emilio Delgado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia civil núm. 1529-2019-SEEN-00448, de fecha 9 de agosto de 2019, que ordenó la partición de los bienes formados por ambas partes y designó a los profesionales de lugar para las operaciones de partición; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, quien no se presentó a concluir al fondo, por lo que la corte, a solicitud del recurrido, pronunció su defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurrido del recurso de apelación.

2) Previo a ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede dirimir las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en donde solicita: *i)* la inadmisibilidad del recurso de casación, por carecer de objeto; y *ii)* la perención del recurso.

3) En torno al primer incidente, argumenta la parte recurrida que el recurso de casación carece de objeto, ya que "existen sentencias de principio de esta Suprema Corte de Justicia que establecen que las sentencias de partición no son recurribles en casación, sentencia 103, 27/11/2019".

4) Contrario a lo indicado por la parte recurrida, la referida decisión núm. 103, del 27 de noviembre de 2019, lo que establece es que "ninguna disposición legal condiciona el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes". En ese sentido, en torno al recurso de casación, el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que este recurso está dirigido a los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, tal y como acontece en la especie, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En cuanto al segundo incidente, solicita la parte recurrida la perención del presente recurso de casación, por haber pasado tres años sin ponerlo en movimiento.

6) En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial". En esa línea, el artículo 8 de la misma legislación, al que hace referencia el artículo 11, señala: "En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado...".

7) De lo anterior se advierte que la perención se producirá de pleno derecho, al haber transcurrido tres años luego de que el recurrente reciba autorización para emplazar, sin haberlo hecho, o, en caso de emplazamiento, tres años después de haberse vencidos los 15 días de que dispone el recurrido para producir y notificar el memorial de defensa, sin que se haya solicitado su defecto o exclusión, según corresponda.

8) En la especie, se observa que la parte recurrente produjo emplazamiento a la contraparte el 19 de mayo de 2021, a través del acto núm. 0406/2021, venciéndose, por tanto, el plazo de 15 días francos del que disponía la parte recurrida para producir y notificar su memorial de defensa el 7 de junio de 2021. A partir de esta fecha, los tres años culminaban el 7 de junio del 2024, por lo que es ostensible que para el momento de la notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, hecha por acto núm. 1196/2023, de fecha 6 de julio de 2023, no habían transcurrido los 3 años y por tanto, no procede el pronunciamiento de la perención solicitada, razón por la que se desestima este

pedimento, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Por otro lado, también solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se *confirme en todas sus partes la sentencia recurrida*. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

10) Una vez dilucidadas las cuestiones incidentales, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en donde la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la Constitución de la República Dominicana, artículo 68.

11) En el desarrollo de un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* dio como bueno y válido el avenir marcado con el número 120-2020, de fecha 14 de febrero del 2020; sin embargo, la corte debió proclamar su nulidad, ya que en dicho acto no se hace mención por ante cuál tribunal se iba a conocer dicho proceso. Que, al fallar como lo hizo, la alzada mostró exceso de poder, al no ponderar los méritos de dicha citación, violando así el debido proceso.

12) Se observa de la lectura del memorial de defensa que la parte recurrida no contesta puntualmente la denuncia que hace la parte recurrente en el medio que se examina.

13) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* se limitó a declarar el defecto de la entonces apelante, actual recurrente, y descargar pura y simplemente al apelado de la acción recursiva, en virtud de que la apelante había sido regularmente convocada a la audiencia celebrada ante la corte en fecha 5 de marzo de

2020, mediante el avenir instrumentado por acto núm. 120-2020, de fecha 14 de febrero del 2020; sin embargo, no obstante esto, no acudió a concluir ante el tribunal.

14) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: "*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*".

15) Por lo tanto, se evidencia que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

16) En torno a la primera circunstancia, esto es, la correcta citación a audiencia, del estudio del acto de avenir en cuestión, núm. 120-2020, antes descrito, -depositado para su análisis por ante esa Corte de Casación- se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, este sí fue correctamente instrumentado y notificado, al contener de forma correcta, entre otras cosas, la indicación de la fecha de la audiencia que se celebraría ante la corte (5 de marzo de 2020), respetando el plazo mínimo de dos días francos antes de la audiencia, conforme establece la Ley núm. 362 de 1932, el traslado al estudio profesional del abogado de la parte apelante, Dr. Ramón Adriano Bonifacio Espinal, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 370, *suite* 3-A, sector El Millón, de esta ciudad, y la referencia del tribunal y los fines del avenir, al indicar "para que comparezca por ante la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal... a los fines de conocer el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 1529-2019-SSen-00448... por la señora Elena de la Rosa...".

17) De todo lo anterior se verifica que la corte hizo un correcto análisis de dicho documento y de la regularidad de la convocatoria a audiencia, por cuanto del extracto del avenir antes transcrito se evidencia

la convocatoria al abogado de la parte apelante para acudir ante la corte *a qua*, al indicarse que acudiera a la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal, a conocer del recurso de apelación. En esta misma línea, del análisis del fallo criticado, se pone de manifiesto que las demás circunstancias precedentemente indicadas igualmente fueron verificadas por la alzada, toda vez que la decisión fue dada en defecto de la recurrente y el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación, en consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; que por el contrario, la sentencia se ajusta a los lineamientos procesales establecidos por el legislador, sin incurrir la alzada ni en un exceso de poder ni en violación al derecho de defensa o al debido proceso establecidos en la Constitución, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

18) Por otro lado, igualmente se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que hizo depósito de documentos a los que no se refirieron en lo absoluto “los honorables magistrados de dicha corte”; que de igual manera nunca fueron tomadas en cuentas las declaraciones del Sr. José Daniel Compres de la Rosa; que, además, “la sentencia atacada por la vía del recurso de casación contiene errores garrafales que la hacen anular.. la cual no está motivada por los dignos jueces que la emiten...”.

19) De la lectura del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida no contesta puntualmente la denuncia que hace la parte recurrente en el medio que se examina.

20) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por

lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

21) En cuanto a la denuncia de falta de ponderación de documentos relevantes y del testimonio de José Daniel Compres de la Rosa, es manifiesta su inoperancia con relación al caso de la especie, toda vez que, como se ha indicado anteriormente, la corte *a qua* se limitó a declarar el defecto de la entonces apelante, actual recurrente, y descargó pura y simplemente al apelado de la acción recursiva, por lo que no debía ponderar ninguna documentación relativa al fondo de la litis, ya que el tribunal que analizó y juzgó el fondo del conflicto fue el tribunal de primer grado, por lo que procede declarar inadmisibles, por inoperante, esta denuncia.

22) Finalmente, en torno a la falta de motivación del fallo impugnado, que expone la parte recurrente, del examen íntegro de su contenido se observa que este contiene una completa narración de la cronología de los hechos y una correcta aplicación de la norma jurídica imperante en la especie, exponiendo las circunstancias y razonamientos que dieron lugar a la decisión de descargo puro y simple, permitiéndole verificar a esta Corte de Casación que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede desestimar este último vicio y, con ello, el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 8, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elena de la Rosa en contra de la sentencia civil núm. 156-2020, dictada el 12 de agosto de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Esteban Prensa Rosario y Santa Miropia Herrera Asencio.
Abogado:	Lic. Amaury A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur dominicana, S. A., representada por su administrador-gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Esteban Prensa Rosario y Santa Miropia Herrera Asencio, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00928, dictada el 13 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso incidental incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en perjuicio de los señores Esteban Prensa Rosario y Santa Miropia Herrera Asencio, por mal fundado; **Segundo:** Acoge el recurso principal incoado por los señores Esteban Prensa Rosario y Santa Miropia Herrera Asencio, por procedente, y modifica solo en el monto indemnizatorio el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01425, de fecha 17 de noviembre de 2016, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmándola en sus demás aspectos, para que en lo adelante sea: Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) pagar a los señores Esteban Prensa Rosario y Santa Miropia Herrera Asencio la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) más uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la sentencia de primera instancia y hasta su ejecución; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Lcda. Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman estarlas avanzando”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de

emplazamiento núm. 75-2023, de fecha 4 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) S. A. y como parte recurrida Esteban Prensa Rosario y Santa Miropia Herrera Asencio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 18 de enero de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Principal el Cajuilito de Haina, provincia San Cristóbal, al hacer contacto David Rosario Herrera con un cable del tendido eléctrico; **b)** a raíz de este hecho, los ahora recurridos, en su condición de padres del finado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, S. A., la cual fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01425, de fecha 17 de noviembre de 2016, que condenó a la empresa demandada al pago de RD\$700,000.00, como indemnización por los daños morales causados, más un 1.5% de interés mensual a partir de la sentencia y hasta su completa ejecución; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, solicitando por apelación principal los demandantes originales el aumento en la indemnización; mientras que por apelación incidental la empresa demandada solicitaba el rechazo de la demanda; **d)** ambos recursos fueron decididos por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso de apelación

incidental y acogió en parte el recurso de apelación principal, por lo que aumentó la indemnización a RD\$1,000,000.00 a favor de los demandantes originales.

Valoración de los presupuestos de admisibilidad

2) La parte demandada solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por aplicación de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, por la solución que de oficio adoptará esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha lugar a examinar dicha pretensión incidental.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

4) La certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, la cual es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita y en original del secretario, así como la inicialización y sellado también en original en todas las páginas del ejemplar certificado; condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación.

5) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada en la condición en que es requerida y se detalla en el párrafo que antecede, ya que solo consta en el expediente una fotocopia de una sentencia que se afirma es la impugnada, acompañada de una presunta certificación, sin que conste ni la firma del secretario, ni su inicialización en cada página ni los sellos de la secretaría en original.

6) Siendo lo anterior una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso, por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26, 29, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00928, dictada el 13 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2202

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Óscar Mojica de Jesús.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.
Recurrido:	Edesur dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Marisol Albuquerque Comprés, Licdos. César A. Lora Rivera y Sergio Julio George.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Óscar Mojica de Jesús, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur dominicana, S. A., representada por su administrador-gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marisol Alburquerque Comprés, César A. Lora Rivera y Sergio Julio George, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00166, dictada el 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile por caducidad el recurso de apelación interpuesto por el señor Óscar Mojica de Jesús, en contra de la sentencia civil No. 035-19-SCON-00165, dictada en fecha 7 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Edesur dominicana, S. A.; **Segundo:** Condena al recurrente, señor Óscar Mojica de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Julio Cury y el licenciado Manuel Cortés, abogados constituidos por la parte recurrida”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 457/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26

de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Óscar Mojica de Jesús y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur) S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 17 de noviembre de 2016, a las 11:00 A. M., aproximadamente, mientras Óscar Mojica de Jesús se disponía a realizar labores de pintura en la casa ubicada en la calle Luperón, sector Renacimiento, La Pared, municipio Los Bajos, provincia San Cristóbal, recibió una descarga eléctrica al estar electrificada la verja por la que subía, lo que le provocó lesiones; **b)** a raíz de este hecho, Óscar Mojica de Jesús interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00165, de fecha 7 de febrero de 2019; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y en tal virtud plantea el siguiente medio de casación: **único:** falta de estudio del expediente, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y al artículo 151 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del único medio propuesto, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* se confundió al momento de valorar el acto núm. 470/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, a través del cual, supuestamente, se notificó la decisión de primer grado, ya que en realidad nunca le fue notificado dicho acto ni en su domicilio, ni

en su persona, por lo que fue instrumentado de manera irregular y notificado “en el aire”, como se dice en el argot popular, violentando su derecho de defensa, todas las normas procedimentales para la correcta aplicación de la justicia, y el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de representante legal”. Que el ministerial actuante es reincidente en esa actuación, por lo que interpuso una denuncia en su contra en la Inspectoría del Poder Judicial, recibida el 15 de junio de 2021.

4) Al respecto, solicita la parte recurrida, preliminarmente, que se declare inadmisibile el medio de casación propuesto por la parte recurrente, al no desarrollar cómo y de qué manera la sentencia impugnada ha conculcado sus derechos.

5) Del examen de los vicios que denuncia la parte recurrente, esta Corte de Casación observa que el medio que los contiene cumple con el voto de la ley al desarrollar las violaciones a su derecho de defensa, a la Constitución dominicana y al Código de Procedimiento Civil que entiende la parte recurrente que se configuran con la decisión impugnada, por lo que procede que esta sala pondere los méritos en cuanto al fondo de dicho medio, desestimando la inadmisión propuesta.

6) Por otro lado, argumenta la parte recurrida que no fue depositado ningún medio de prueba que desmeritara la legalidad del acto de notificación de la sentencia de primera instancia o que demostrara la existencia de inscripción en falsedad contra la fe pública del ministerial actuante.

7) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación que la apoderaba, por extemporáneo, haciendo el siguiente razonamiento:

“...En el caso que nos ocupa, se evidencia que conforme al acto No. 470/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, antes descrito, instrumentado a requerimiento del recurrido, entidad Edesur dominicana, S. A., el ministerial se trasladó ante el domicilio de la parte recurrente, señor Óscar Mojica de Jesús y notificó la sentencia civil No. 035-19-SCON-00165, dictada en fecha 7 de febrero de 2019, antes descrita, cuyo dispositivo se transcribió en el mismo acto e indicó el plazo a los fines

de apelar. El recurso de apelación data del 7 de noviembre de 2019, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado el mes para apelar; pues habiendo sido notificada la sentencia en fecha 20 de marzo de 2019, transcurrió un plazo de siete (7) meses y diecisiete (17) días aproximadamente, siendo el último día posible para realizar era el día 20 de abril de 2019, por lo que procede acoger la inadmisibilidad invocada en razón de la caducidad del recurso, sin necesidad de estatuir respecto del fondo...”.

8) El punto de derecho que se discute se circunscribe en que esta Corte de Casación determine si fue incorrecto el examen y valoración que hizo la alzada sobre la regularidad de la notificación de la decisión de primer grado, para el cálculo del punto de partida del plazo del que disponía el ahora recurrente para interponer su recurso de apelación.

9) En ese tenor, el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 dispone: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”.

10) En cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece que “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible...”.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno.

12) Del examen del acto núm. 470/2019, de fecha 20 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, el cual ha sido depositado en ocasión de este recurso de casación, se verifica que la entidad Edesur, S. A., le notificó a Óscar Mojica de Jesús la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00165, del 7 de febrero de 2019, dictada por el tribunal de primer grado, advirtiéndole que disponía de un mes para interponer recurso de apelación en contra de la referida decisión. Igualmente se observa que para la notificación de este acto el ministerial actuante indicó haberse trasladado a la calle Las Colinas, casa S/N, Villa María, Piedra Blanca, Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y una vez allí dijo haber hablado con María de Jesús, quien dijo ser la madre de Óscar Mojica de Jesús y a quien le dejó copia de dicho acto.

13) En ese mismo orden, constan depositados en el expediente, los actos núms. 0678/2017, del 16 de mayo de 2017 y 1267/2019, del 7 de noviembre de 2019, contentivos de notificación de la demanda original y del recurso de apelación, respectivamente, interpuestos por Óscar Mojica de Jesús, en los cuales este indica que su domicilio se encuentra ubicado en la calle Las Colinas, casa S/N, Villa María, Piedra Blanca, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal. Misma dirección que figura en su memorial de casación.

14) De lo anterior se comprueba que la notificación de la decisión de primer grado fue hecha en la misma dirección indicada por el propio demandante, ahora recurrente, como su domicilio, dejándose copia en manos de la madre de este.

15) Dicho acto de notificación, al ser instrumentado por un oficial público como lo es el aguacil, resulta ser un acto auténtico y como tal goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos tienen fuerza hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no consta se haya agotado en la especie.

16) Respecto de la fuerza probatoria de todo acto auténtico, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la segunda parte del artículo 1319 del Código Civil presume la sinceridad y veracidad del acto*

auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto». Por tanto, la autoridad del acto auténtico siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17) En virtud de lo anterior, al indicar la parte recurrente que el ministerial actuante realmente no le notificó dicho acto en su domicilio, era su deber inscribirse en falsedad para desvirtuar la fe pública que conlleva la declaración del alguacil al decir que sí lo notificó en su domicilio y en manos de la madre del demandante y apelante. En la especie solo se verifica que el recurrente presentó una denuncia ante la Inspectoría del Poder Judicial; sin embargo, este no es el procedimiento establecido por el legislador para restarle valor probatorio a un acto auténtico, sino, como se ha indicado anteriormente, la inscripción en falsedad, de la que no hay constancia de haberse ejercido en contra del mencionado acto de notificación, por lo que fue correcto el análisis hecho por la corte *a qua* del acto núm. 470/2019 y su consecuente razonamiento de que el recurso de apelación interpuesto 7 meses después de producida la notificación resultaba ser extemporáneo y, por tanto, inadmisibles, sin incurrir con esto en violación al derecho de defensa del entonces apelante.

18) El examen de la motivación de la corte *a qua* evidencia que esta resulta ser acertada y suficiente, con una correcta exposición de los hechos y aplicación de la norma jurídica imperante en la materia, sin violentar las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al comprobarse que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos.

19) Por otro lado, en torno a la denuncia que hace el recurrente de que fue violado el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, se debe indicar que dicho texto legal señala que "En caso de pluralidad

de demandados, si uno de ellos, o varios, o todos no han constituido abogados, el tribunal fallará al fondo, por sentencia reputada contradictoria respecto de todos, cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados condenados en defecto hayan sido citadas a persona, o en la persona de su representante legal. Si la decisión requerida por el demandante no es susceptible de apelación, aquel o aquellos de los demandados que, no habiendo sido citados a persona no comparezcan, serán citados de nuevo por el alguacil comisionado por auto del presidente. La sentencia pronunciada después de la expiración del nuevo plazo de emplazamiento será reputada contradictoria respecto de todos, siempre que uno de los demandados por primero o el segundo acto, haya constituido abogada o haya sido citado en persona o en la persona de su representante legal; en el caso contrario, los demandados que hayan hecho defecto podrán formar oposición a la sentencia. Párrafo.- Cuando varios demandados hayan sido emplazados para el mismo objeto, a diferentes plazos, o haya habido nuevo emplazamiento en aplicación del párrafo precedente, no se fallará respecto de ninguno de ellos antes del vencimiento del plazo más largo”.

20) La lectura de dicho artículo, de cara al caso en cuestión, da cuenta de que este no tiene aplicación en la especie, toda vez que la decisión de primer grado fue una sentencia contradictoria, en la que ambas partes participaron y no existiendo pluralidad de demandados, sino tan solo la entidad Edesur, S. A., por lo que no se configura la violación de dicho artículo.

21) En virtud de todo lo anterior, queda en evidencia que la corte *a qua* ha actuado correctamente al decidir la inadmisibilidad por extemporaneidad, en franco apego de los lineamientos procesales que dicta el legislador, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente y ofreciendo motivos correctos y suficientes que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

1) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Óscar Mojica de Jesús, en contra de la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00166, dictada el 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Magdalena Soto Fuente y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Junior Martínez.
Abogado:	Dr. Francys Ramón de la Rosa Romero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Magdalena Soto Fuente, Randy Ramón Divisson Candelario y Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Junior Martínez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Francys Ramón de la Rosa Romero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00231-2022, dictada el 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y los señores María Magdalena Soto Fuente y Randy Ramón Divisson Candelario, contra la sentencia número 1530-2020-SSEN-00213, de fecha 26 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente; **Segundo:** Condena a María Magdalena Soto Fuente y Randy Ramón Divisson Candelario, Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. Francys Ramón de la Rosa Romero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los actos de emplazamiento núms. 325/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, y 0245/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentados, el primero por José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo por Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Magdalena Soto Fuente, Randy Ramón Divisson Candelario y Seguros Pepín, S. A.; y como parte recurrida Junior Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 14 de octubre de 2017, se produjo una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Camry, color blanco, placa A592210, chasis núm. 4T1BE46K47U705764, conducido por Randy Ramón Divisson Candelario, propiedad de María Magdalena Soto Fuente, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Súper Gato, modelo CG 200, color azul, chasis LXAPCM4A8FC001790, propiedad de Junior Martínez, asegurado en Autoseguro, S. A.; **b)** a raíz de dicho accidente, Junior Martínez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Randy Ramón Divisson Candelario (conductor) y María Magdalena Soto Fuente (propietaria), con oponibilidad de Seguros Pepín, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSSEN-00213, de fecha 26 de agosto del 2020, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$400,000.00 por los daños causados más un 1% de interés judicial sobre la suma principal, contados a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que

fue rechazado por la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado en casación.

Valoración de la solicitud de homologación de acuerdo transaccional

2) Mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de abril de 2023, suscrita por los Lcdos. Karla Isabel Corominas, Juan Carlos Núñez Tapia y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, fue depositado el acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A., (primera parte), y el señor Junior Martínez (segunda parte), en fecha 17 de febrero de 2023.

3) En el referido acuerdo transaccional se hace constar, entre otras cosas, textualmente, lo siguiente:

...ATENDIDO: A que según el acta de tránsito número SQ-1192-10-2017 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el vehículo marca: Toyota, color blanco, chasis 4T1BE46K47U705764, placa número A592210, asegurado mediante la póliza número 051-3015985, emitida por la primera parte, fue parte de un accidente automovilístico donde fue afectado la segunda parte. ATENDIDO: A que la segunda parte interpuesto una acción judicial en contra de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y Randy Ramón Divisson Candelario, en procura de obtener una indemnización por los presuntos daños ocasionados en razón de este accidente. ATENCIÓN: A que la SEGUNDA PARTE, mediante la suscripción del presente acuerdo reconoce y acepta desistir dejando sin efecto cualquier acción judicial presente y futura respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S. A., por el accidente de marras (...). ARTÍCULO PRIMERO: -Objeto del contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00) distribuido de la manera siguiente: JUNIOR MARTÍNEZ recibirá el pago de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste

y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción (...). PÁRRAFO III: LA PRIMERA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción no implica, de ninguna manera un desistimiento de LA PRIMERA PARTE en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción produce efecto de cosa juzgada, sustituyendo los efectos de cualquier sentencia existente o que pueda intervenir...

4) Por otro lado, también fue aportado el contrato de cuota litis suscrito entre el actual recurrido y el Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero, en calidad de abogado, en fecha 24 de octubre de 2017, en el cual se hace constar, entre otras cosas, en síntesis, lo siguiente: *SEGUNDO: La segunda parte tiene facultad para incoar demandas, desistir, transigir, practicar embargos y dejarlos sin efecto, inscribir hipotecas provisionales o definitivas, interponer recursos de ley, recibir sumas de dinero y dar recibos de descargo y realizar sin restricciones todos los actos que juzgue convenientes en defensa de los intereses de la primera parte.*

5) Igualmente fue aportada la copia del cheque núm. 066873, de fecha 17 de febrero de 2023, por el cual Seguros Pepín, S. A., pagó a favor de Junior Martínez las sumas de RD\$100,000.00.

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

8) Como se puede comprobar de los documentos descritos, Seguros Pepín S. A., y el actual recurrido, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, únicamente en relación a la correcurrente Seguros Pepín, S. A.; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso sólo en cuanto a dicha compañía aseguradora.

Valoración de las pretensiones de las partes y medios de casación planteados por los correcurrentes María Magdalena Soto Fuente y Randy Ramón Divisson Candelario

9) Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por las siguientes razones: **i)** por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08; y **ii)** por no haber notificado el auto de casación, conjuntamente con su recurso de casación.

10) Respecto de ambos pedimentos incidentales, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

11) En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de febrero de 2023, es decir, luego de

la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, es decir, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) El artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.* No obstante, el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición se mantuvo válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, fecha en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

13) El presente recurso fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2023, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) Por otro lado, en cuanto al medio de inadmisión por no notificar el auto del presidente conjuntamente con el emplazamiento, se hace necesario aclarar que esto no da lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino a la nulidad del acto de emplazamiento, conforme orienta el artículo 6 de la Ley núm. 3726, al establecer que: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*, por lo que procede que esta Corte de Casación le de la verdadera connotación al pedimento realizado por la parte recurrida.

15) En ese tenor, del examen del expediente formado al efecto de este recurso se observan los actos de emplazamiento núms. 325/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, y 0245/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentados, el primero por José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo por Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante los cuales la parte recurrente emplaza a la parte recurrida (en su domicilio y en el estudio profesional de su abogado constituido) para que comparezca ante este tribunal en el plazo de 15 días francos, además de que le notifica el memorial introductorio del recurso de casación.

16) Si bien es cierto que dichos actos de emplazamiento no contienen la indicación de que al junto con él, se notifica el auto emitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, conforme requiere el artículo 6 de la Ley núm. 3726, antes transcrito, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio", se hace imprescindible que la parte que invoca dicha nulidad exponga el daño que esto le ha causado y lo demuestre, nada de lo cual ha sucedido en la especie. Contrario a esto, se comprueba que la parte recurrida tuvo la oportunidad de efectuar la constitución de su abogado y la producción del memorial de defensa que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando los pedimentos incidentales ahora valorados, por lo que, al no verificarse algún agravio, procede rechazar la

referida excepción de nulidad, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17) Una vez dilucidadas las cuestiones incidentales, procede referirse a los méritos en cuanto al fondo del presente recurso de casación interpuesto por María Magdalena Soto Fuente y Randy Ramón Divisnon Candelario, quienes pretenden la casación total del fallo impugnado y en tal virtud plantean el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

18) De la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que los correcurrentes denuncian otros vicios como la incompetencia de la jurisdicción civil, la desnaturalización de los hechos, la contradicción de la motivación y el dispositivo, contradicción con precedentes de esta Corte de Casación y la desproporcionalidad entre los daños y la indemnización, vicios que, a pesar de no ser titulados como medios, deben ser examinados por esta Corte de Casación, en virtud del criterio de esta sala de que para que se admita el recurso de casación no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados; basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial.

19) Denuncian los correcurrentes en uno de los vicios que invocan, que la sentencia impugnada proviene de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil, a raíz de un accidente de tránsito, cuya jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585 son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, de conformidad también con el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

20) La parte recurrida no se refiere a la denuncia de este vicio en particular en su memorial de defensa.

21) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos;* al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y*

perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...

22) En efecto, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, del 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, vigente al momento de los hechos, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie, por lo que la jurisdicción *a qua* era competente para conocer la litis y, por tanto, se desestima el vicio denunciado.

23) Denuncian también los correcurrentes que en la actualidad existe una tendencia errada, al momento de ocurrir un accidente de tránsito, de demandar la reparación de los daños y perjuicios en virtud del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, cuando lo cierto es que un vehículo de motor no es una cosa inanimada si está siendo operada

por un ser humano, como en la especie, por lo que la corte no aplicó correctamente la ley y contradijo fallos de la Suprema Corte de Justicia, como la sentencia núm. 37 del 24 de marzo de 2010, en donde se expone que "la presente acción en reparación de daños y perjuicios, teniendo como causa eficiente la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, ello significa que en la especie se impone la necesidad de establecer la falta penal cometida por el conductor, lo que está en entredicho por las razones expuestas, o la falta civil (imprudencia, negligencia, etc.) que no ha sido hecha en absoluto...".

24) Continúan argumentando los correcurrentes, que la corte no analizó las circunstancias del accidente, ni los hechos planteados; sino que tan solo valoró las declaraciones hechas constar en el acta de tránsito, las cuales fueron ofrecidas por la madre del demandante, sin esta estar en el lugar al momento de ocurrir el hecho y sin ser el demandante un incapaz.

25) De su lado, la parte recurrida argumenta que la corte valoró todas las pruebas documentales y testimoniales aportadas al caso y al analizar los hechos, pudo retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de los demandados originales.

26) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado que acogió en parte la demanda interpuesta por el ahora recurrido, en virtud del siguiente razonamiento:

"... 3. Que, efectivamente, esta corte ha podido apreciar por las declaraciones del testigo de primer grado, señor Dimas Corporán Ruiz, quien pudo apreciar que el conductor del vehículo, señor Randy Ramón Divisson Candelario, mientras transitaba por la calle principal de Santa María, al llegar a una curva ocupó el carril izquierdo, violando la ley de tránsito, como lo apreció el juez *a quo* y atropellando al señor Junior Martínez, quien resultó con las lesiones señaladas; razones por las cuales esta corte hace suyas todas las motivaciones de primer grado. 4. Que de los hechos así delimitados y comprobada la falta, el daño recibido por el conductor de la motocicleta, conforme a la descripción de los traumas recibidos, ya mencionados; la condición de conductor, conforme al acta policial y de propietario de la señora María Magdalena Soto Fuente, conforme a la certificación expedida por la Dirección

General de Impuestos Internos número C11189500458975, de fecha 5 de febrero del año 2018, que ampara el vehículo tipo automóvil, modelo Camry, marca Toyota, placa y registro A592210, que reposa en secretaría; procede confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida, que acogió, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que confirma, en ese aspecto, la sentencia de primer grado, especialmente por esta corte considerar como justo el monto de dinero fijado como indemnización suficiente para reparar los daños sufridos, tomando en consideración que Junior Martínez sufrió fractura de la tibia izquierda, con minuta y con limitaciones funcional de la rodilla, vistas las facturas por concepto de reparación de la motocicleta, recetas médicas, gastos clínicos, gastos de análisis clínicos y el daño de movilidad de carácter permanente que sufre el señor Junior Martínez, documentos que reposan todos en secretaría y se han descritos uno por uno al inicio”.

27) En cuanto a la legislación aplicable, al tratarse de una colisión de vehículos, la jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384, párrafo III, del mismo Código, según proceda.

28) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

29) En la especie, de la lectura de la motivación ofrecida por la corte *a qua*, junto con la motivación de primer grado -la cual fue asumida como suya por la corte-, se observa que la parte demandante emplazó a María Magdalena Soto Fuente y Randy Ramón Divisson Candelario, en virtud de la responsabilidad civil establecida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. En tal virtud, el tribunal de primer grado indicó que *aun cuando la parte demandante ha hecho mención de diferentes disposiciones legales para sustentar su demanda, lo cierto es que por las diligencias procesales desplegadas por las partes, la instrucción del presente caso se llevó a cabo en base a una demanda por responsabilidad civil cuasidelictual, de manera que la producción de la prueba se realizó con la dinámica de este tipo de demandas, ante el supuesto de que la colisión se debió a las maniobras de uno de los conductores... es decir, es el resultado de la imprudencia, negligencia, inadvertencia o torpeza de uno o de ambos conductores envueltos en el suceso...*, determinando, posteriormente, que la colisión se debió al accionar del conductor demandado, Randy Ramón Divisson Candelario, al no tomar las previsiones de lugar e invadir un carril contrario, demostrándose con esto su falta y, en consecuencia, la responsabilidad de la codemandada María Magdalena Soto, como comitente del conductor, al ser la propietaria del vehículo en cuestión.

30) Esto fue corroborado por la corte y hecho constar en el razonamiento expuesto y que ha sido transcrito anteriormente, indicando además que *el propietario o poseedor de un vehículo de motor se presume comitente del conductor, hasta prueba en contrario*.

31) De todo lo anterior se comprueba que, en la especie, tanto la jurisdicción de primer grado como la alzada hicieron una correcta aplicación de la legislación y de la responsabilidad civil imperante en el caso en cuestión, sin contradecir el criterio actual y reiterado de esta sala, por lo que se desestima este aspecto.

32) En otro orden, contrario a lo señalado por la parte recurrente, del examen de los fallos de primer y segundo grado se advierte que para establecer los hechos y retener la falta cometida por el conductor codemandado, los jueces del fondo no solo ponderaron las declaraciones de la madre del demandante, señora Alejandrina Martínez Ogando, hechas constar en el acta de tránsito levantada el 15 de octubre de

2017; sino, que, además, el juez de primer grado también tomó en consideración para su decisión -con la cual comulgó la alzada- la propia declaración del demandante Junior Martínez, hecha a través de su comparecencia personal en primer grado, y el testimonio del testigo Dimas Corporán Ruiz, así como el certificado médico y demás pruebas documentales aportadas. De igual manera, de la motivación ofrecida por la corte *a qua*, se observa que esta ponderó el testimonio de Dimas Corporán Ruiz, el certificado médico que describe los traumas del demandante y el acta policial; ponderación que fue hecha en el ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación, por lo que se desestima el aspecto analizado al verificarse que la alzada sí examinó correctamente los hechos y circunstancias del accidente.

33) Si bien los recurrentes señalan en su memorial de casación que la sentencia impugnada posee desnaturalización de los hechos de la causa, así como también contradicción entre sus motivos y su dispositivo, estos no indican en qué parte de la decisión o conforme qué partes de la decisión se encuentran tales violaciones; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie los correcurrentes no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles estos vicios.

34) Finalmente, los correcurrentes se quejan de que no existe una proporcionalidad entre el daño y la indemnización acordada.

35) La parte recurrida no se refiere a la denuncia de este vicio en particular en su memorial de defensa.

36) Esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido

de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

37) En ese sentido, se verifica que el tribunal de primer grado otorgó una indemnización de RD\$400,000.00 a favor del demandante, por los daños causados, monto que fue confirmado en apelación, para lo cual ambas instancias ponderaron las lesiones sufridas por el demandante con fractura de la tibia izquierda, con minuta y limitaciones funcionales de la rodilla, de lo cual se comprueba que para la indemnización se hizo un análisis *in concreto* en torno a las lesiones sufridas por el demandante, ofreciendo motivos suficientes, por lo que se desestima este aspecto de los vicios examinados.

38) Tomando en consideración todo lo anterior, observa esta Corte de Casación que la decisión impugnada ha sido dictada en apego de las disposiciones legales que rigen la materia, con un examen correcto y minucioso de los hechos y circunstancias del caso y con respeto al debido proceso, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por los corcurrentes, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

39) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26,

29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre Junior Martínez y Seguros Pepín, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 00231-2022, dictada el 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cuanto a María Magdalena Soto Fuente y Randy Ramón Divisson Candelario, RECHAZA el recurso de casación interpuestos por estos en contra la sentencia civil núm. 00231-2022, dictada el 20 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2204

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Brugal RD, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé.
Recurrido:	Bodegas Emilio Moro, S. L.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Licda. Gia V. Guerrero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., representada por su gerente legal, Ralvin Gross Then, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Joel Peña Dumé, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bodegas Emilio Moro, S. L., representada por su presidente y consejero delegado, José Moro Espinosa, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00077, dictada el 3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Casa Brugal RD, S. A., mediante el acto núm. 178/2022, de fecha 2 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0183, de fecha 15 de febrero del 2022, relativa al expediente núm. 2021-0044439, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad Casa Brugal RD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte recurrida, los licenciados John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Cerjossy Tapia Batista y Yeison A. Henríquez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Brugal RD, S. A. y como parte recurrida Bodegas Emilio Moro, S. L. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 19 de julio de 2021, Bodegas Emilio Moro, S. L., le comunicó a Casa Brugal RD, S. A., su decisión de finalizar la relación comercial que las unía en donde esta última comercializaba y distribuía varios productos fabricados por la primera; **b)** a raíz de esto, la entidad ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales en contra de la empresa recurrida y, posteriormente, trabó una oposición en manos del Banco Central de la República Dominicana, para que este se abstuviera de registrar nuevos concesionarios o distribuidores de los productos "Finca Resalso, Emilio Moro, Malleolus, Malleolus de Sanchomartin y Malleolus de Valderramiro", producidos por Bodegas Emilio Moro, S. L., a favor de terceros que aleguen ostentar la representación comercial de los mismos.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** Bodegas Emilio Moro, S. L. interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición en contra de Casa Brugal RD, S. A., la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0183, de fecha 15 de febrero de 2022, que

ordenó el levantamiento de la oposición en cuestión; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa demandada en referimiento, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través de la ordenanza ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

3) La parte recurrente pretende la revocación total de la ordenanza impugnada y en tal virtud ha planteado los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; falta de motivos; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación (artículo 69 de la Constitución dominicana); violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación; **segundo:** desnaturalización y falta de base legal; desbordamiento de los poderes del juez de los referimientos y violación a la ley (art. 1315 del Código Civil dominicano).

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no referirse ni dar respuesta a ninguno de los cinco medios de apelación establecidos en su recurso que denunciaban las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado: a) violación al artículo 109 de la Ley 834; b) desnaturalización del objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios; c) exceso de poder; d) desnaturalización del acto de oposición; y e) contradicción de motivos. Que, para poder rechazar las conclusiones del recurso de apelación, la corte debió estatuir sobre los medios de apelación presentados, lo cual no hizo.

5) La parte recurrida contesta la denuncia alegando que la corte sí dio respuesta a los puntos neurálgicos del caso; sin embargo, no estaba obligada a responder de manera detallada todos los medios planteados por la apelante en su recurso, máxime cuando este se planteó como una especie de recurso de casación, al presentar medios análogos a la casación contra la decisión de primer grado.

6) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

7) Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que presentan oportunamente. Que, para que la omisión de referirse o no ponderar adecuadamente y en toda su extensión a un fundamento de la apelación interpuesta de lugar a casación, se hace necesario que dicho argumento sea de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación.

8) En ese sentido, del examen del acto de emplazamiento contenido del recurso de apelación que apoderó a la alzada, núm. 178/2022, se verifica que la parte recurrente expuso, entre otras cosas, lo siguiente: "A que el tribunal a quo, al escoger la demanda incoada por Bodegas Emilio Moro en contra de Casa Brugal, ha emitido una decisión contraria a los hechos y al derecho, toda vez que: a) violó la ley, de manera particular el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, excediendo los poderes conferidos al juez de los referimientos, al juzgar que entre las partes no subsiste vínculo comercial alguno... pues ese señalamiento constituye una contestación seria...; b) desnaturalizó el objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales... al señalar que dicha acción judicial se trata de puras expectativas supeditadas a que el juez apoderado decida o no de su procedencia y establezca un monto a indemnizar...; c) ha incurrido en exceso de poder al refrendar y validar un accionar antijurídico y contrario a la buena fe por parte de Bodegas Emilio Moro, al deducir, como juez de los referimientos, una supuesta no subsistencia del vínculo comercial entre las partes, por el simple hecho de que Bodegas Emilio Moro ha pretendido terminar unilateralmente una relación comercial...; d) desnaturalizó el contenido del acto núm. 452/2021... pues dicha medida conservatoria fue realizada por Casa Brugal en su condición de representante comercial... hasta los años 2025 y 2026...; e) incurrió en contradicción de motivos, al reconocer, por un lado, que la medida conservatoria trabada por Casa Brugal se trata de una oposición que solamente exige que se tenga un derecho (aún contestado dice el tribunal a quo), pero por el otro lado, le niega el derecho a Casa Brugal a mantener la referida oposición... A que, en vista de los vicios denunciados y los excesos de poder incurridos por el juez a quo, resulta evidente que la ordenanza

de referimiento hoy recurrida en apelación resulta contraria al derecho y, por vía de consecuencia, la misma debe ser revocada”.

9) Estos argumentos, que señalan vicios en que se incurrió en la decisión de primer grado, son los que dice la parte recurrente que la corte omitió referirse en la ordenanza ahora impugnada en casación.

10) En ese tenor, es oportuno indicar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto en marcha por Casa Brugal RD, S. A. ante la corte *a qua*, lleva consigo el principio del doble grado de jurisdicción, en virtud de lo cual el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, resultando que el tribunal de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la decisión apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente perseguía la revocación total de la ordenanza de primer grado.

11) En ese orden de ideas, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que el recurso de casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

12) Por lo anterior, era deber de la corte -tal y como lo hizo-, en el ejercicio del señalado efecto devolutivo, realizar un nuevo examen de la contestación original, evaluando nueva vez las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios aportados al debate por las partes, sus pretensiones y la legislación aplicable; y no, como pretendía la parte recurrente, que esta realizara un examen de legalidad de la decisión del primer juzgador, refiriéndose en la ordenanza ahora impugnada sobre si, en efecto, el tribunal de primer grado incurrió en los vicios que dicha entidad denunció en su emplazamiento de apelación.

13) En tal virtud, se comprueba que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su acto de apelación y que, según ella, fueron omitidos por la alzada, no constituyen argumentos fundamentales que debían ser ponderados en detalle y hecho constar en la decisión ahora impugnada, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir y, en consecuencia, se desestima el aspecto del medio que se examina.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte desnaturalizó el acto de oposición, pues la legitimidad de dicha actuación no se deriva del carácter exclusivo o no de la relación comercial con la recurrida, sino de su condición de representante comercial y legal de los productos Emilio Moro en el país hasta los años 2025 y 2026, conforme consta en los certificados de registro sanitarios, por lo que poseía el derecho para efectuar la oposición.

15) Por igual, señala que la decisión carece de base legal y desborda los poderes del juez de los referimientos, violando el artículo 1315 del Código Civil, ya que la corte carecía de poder para establecer que "las consecuencias económicas y jurídicas que dicha oposición crea, constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justifica ordenar el levantamiento de la oposición trabada, para prevenir más perjuicios al demandante".

16) La parte recurrida refuta la denuncia de la parte recurrente, indicando que el hecho de que la corte arribara a una conclusión distinta a la planteada por Casa Brugal respecto a los registros sanitarios no se traduce a una desnaturalización del acto de oposición. Que entre ambas partes nunca se convino una fecha de término para su esquema de negocios por lo que la vigencia de los registros sanitarios no se puede asimilar a la fecha de terminación del vínculo comercial, sino que esta viene dada por un plazo uniforme establecido por el Estado dominicano, el cual emite todos los registros sanitarios por 5 años. Finalmente, indica que la decisión impugnada no se encuentra carente de base legal, al valorar los hechos, las pruebas presentadas y el derecho aplicable, sustentada en el artículo 50 de la Constitución y 109 y 110 de la Ley núm. 834.

17) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

18) Ha sido juzgado que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, que persigue crear un estado de indisponibilidad hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa sujeta a interpretación y ponderación de fondo, en tanto que regla general o bajo la espera del transcurso de cierto plazo. Se trata de una medida que se practica por acto de alguacil con carácter variado que en el estado actual de nuestro derecho no se encuentra sujeta a ningún régimen jurídico.

19) Sobre el argumento de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de oposición, es preciso indicar que este resulta ser contradictorio, debido a que por un lado dice que la oposición no fue trabada en virtud de dicha exclusividad; sin embargo, posteriormente señala que demostró ser la representante y distribuidora exclusiva de los productos en cuestión en el país.

20) Sin detrimento de lo anterior, del examen del acto de oposición núm. 452/ 2021 se verifica que en este la oponente, Casa Brugal RD, S. A., notificó la medida en manos del Banco Central de la República Dominicana, con el propósito de que se abstuviera de registrar nuevos concesionarios o distribuidores de los productos marca Emilio Moro, a favor de terceros que aleguen ostentar la representación comercial de los mismos, en detrimento de los derechos de Casa Brugal RD, S. A., hasta tanto Casa Brugal RD, S. A., autorice su sustitución como representante **exclusivo** de los mismos en la República Dominicana...”, indicando en dicho acto que es “la legítima representante comercial **exclusiva** en la República Dominicana de los vinos de la marca Emilio Moro, tal y como se acredita en los Certificados de Registros Sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)...”.

21) De lo anterior se comprueba que dicha medida conservatoria fue trabada en virtud de la representación exclusiva que decía tener la oponente sobre los productos marca Emilio Moro, por lo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó el acto de oposición en cuestión, lo cual da lugar a desestimar este aspecto del medio que se examina.

22) En cuanto a la queja de la recurrente de que la corte se excedió en sus poderes como juez de los referimientos, se hace imperioso puntualizar que si bien los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación, sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal, ha sido juzgado que pese a que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, en tanto viene dada a no prejuzgar lo principal, la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, debiendo analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

23) Lo anterior sugiere que, aunque el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto de fondo, puede ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho se amerite tomar dichas medidas. Así pues, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que, la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento.

24) En ese contexto, en la especie se hacía ineludible que el juez de los referimientos examinara, por lo menos en apariencia, la verosimilitud del derecho pretendido, lo que se traducía a analizar la modalidad de la concesión que unía a ambas partes antes de que la empresa recurrida decidiera ponerle fin unilateralmente y de la cual provenían los derechos que la empresa recurrente alegaba y sustentaban su actuación a través de la oposición trabada.

25) En virtud de lo anterior, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) La Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, la cual es de orden

público al tenor de lo dispuesto en su artículo 8, y bajo cuyas disposiciones se establecieron las relaciones comerciales entre las empresas pleiteantes, señala en su artículo 5 que “todo contrato de concesión que otorgue al concesionario la representación del concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional”.

b) Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral de parte del concedente, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por índole de las relaciones contractuales, **el concedente no otorga exclusividad al concesionario en la importación**, de la venta o distribución de sus productos...”.

c) Sobre el contrato de concesión, establece el artículo 10 de la mencionada legislación, que deberá registrarse en el Departamento de Cambio del Banco Central “los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación”; juzgando esta sala al respecto que el oficio o comprobante de registro emitido por el Banco Central “es la prueba idónea para establecer las características y la naturaleza del contrato, siendo preciso señalar que debido al régimen especial instaurado por la Ley 173-66, cualquier modificación de estas condiciones, en caso de que esta haya operado, debió ser registrada”.

d) Que es este contrato de concesión -registrado-, junto con otros requisitos establecidos en el artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, el que da lugar a que el Ministerio de Salud Pública emita el registro sanitario de los productos objeto de la concesión, por lo que es en el contrato de concesión y no el registro

sanitario en donde las partes acuerdan la modalidad de la concesión o autorización (exclusiva o no) otorgada por la empresa concedente a la empresa concesionaria.

26) Se observa que la alzada estableció que no se verificaba, ni siquiera en apariencia, la modalidad del acuerdo de distribución y comercialización de los productos marca Emilio Moro por Casa Brugal RD, S. A., ya que: a) no se advertía de las comunicaciones compartidas entre las partes, b) ni de los registros sanitarios, por considerarlos solo con un fin instrumental (un medio para que Salud Pública garantice la calidad de los productos que llegan a la población); y, c) según el oficio núm. 11786 de fecha 16 de noviembre del 2021, dado por el Banco Central de la República Dominicana, y depositado en ambas instancias, la firma extranjera Bodegas Emilio Moro, S. L., no se encuentra registrada en el Banco Central como concedente ni concesionaria de persona física o moral alguna, de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 173.

27) Además de lo anterior, la alzada comulgó con el razonamiento del primer juzgador, el cual hizo suyo, quien estableció que la oposición trabada carecía de utilidad y pertinencia debido a que la precedía y también la sustentaba una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo fin era pecuniario, no así en el restablecimiento del vínculo o concesión entre las empresas; que, contrario ocurriría si la oposición hubiese sido realizada en el marco de la plena ejecución de la relación comercial y se hubiesen apreciado vías de hecho por parte de Bodegas Emilio Moro, S. L., que inobservaran los términos de la relación comercial.

28) También señaló el primer juzgador, razonamiento igualmente asumido por la corte *a qua*, que, en tal virtud, la oposición practicada afectaba las operaciones de orden económico y comercial que entraña la importación y distribución de venta de la mercancía de la entidad Bodegas Emilio Moro, S. L., lo que aunado a la ausencia -en apariencia- de derecho para impedir que el Banco Central de la República Dominicana registre nuevos concesionarios o distribuidores de los productos marca Emilio Moro (sobre todo, tomando en consideración que la oponente no estaba registrada como concesionaria, según el oficio núm. 11786, ponderado por la alzada), constituye un motivo serio y una turbación

manifiestamente ilícita que justificaba la urgencia en prescribir el levantamiento de la indicada oposición.

29) Este razonamiento de ambos juzgadores no supone, como denuncia la recurrente, un exceso en los poderes del juez de los referimientos, por cuanto con esto no se establece la modalidad de la concesión de distribución, sino que al juez de los referimientos no le fue demostrada, ni siquiera en apariencia, la alegada exclusividad que justificaba la oponente en su acto de oposición. Por consiguiente, con el razonamiento de los jueces de primer y segundo grado no se resuelve el diferendo en cuanto al fondo que mantienen las partes relativo a la procedencia de indemnización por daños materiales y morales a raíz de la ruptura unilateral de la concesión por la empresa concedente.

30) A raíz de esto, se descarta que los jueces de la corte hayan de alguna manera violentado el artículo 1315 del Código Civil o incurrido en falta de base legal ni excedido en sus poderes, al establecer que la oposición objeto de estudio, trabada en esos términos, constituía una turbación manifiestamente ilícita.

31) Además, esta Corte de Casación comulga con lo establecido por el primer grado y asumido por la corte, en el sentido de que el pleito de las partes en cuanto al fondo tiene como objeto obtener una indemnización por la ruptura unilateral de la concesión y no así la exigencia de la ejecución de dicho contrato para que se mantenga el acuerdo de distribución, por todo lo cual fue correcta la decisión de la alzada de levantar dicha medida conservatoria, en virtud de los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

32) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada violenta el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como precedentes del Tribunal Constitucional, debido a que tan solo transcribe los motivos de primer grado, señalando que les parecían juiciosos y correctos, sin contener una motivación suficiente que justifique su fallo.

33) Al respecto, la parte recurrida expone que la alzada no solo realizó un examen de legalidad de la decisión de primer grado, sino

también una subsunción de los hechos y el derecho e hizo inferencias valorativas de los documentos aportados al proceso, cumpliendo con su labor de juzgar los hechos. Que, si bien, adicionalmente, la alzada asumió como suyos los motivos ofrecidos por el primer tribunal, lo cierto es que esto no constituye una causa de casación, ya que dicho accionar es cónsono con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia.

34) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35) En este contexto, se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado; sin embargo, respecto de esto se ha precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

36) En función de lo planteado, del examen de la decisión impugnada se observa que la corte ejerció la potestad de adoptar los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado; sin embargo, la alzada también ofreció motivos propios para sustentar el rechazo del recurso de apelación que la apoderaba, examinando las pruebas aportadas y ponderando los argumentos y pretensiones de ambas partes, determinando, en consecuencia, que estaba de acuerdo con el primer juzgador en que procedía el levantamiento de la oposición en cuestión, por las razones que han sido dilucidadas en párrafos anteriores.

37) Por tanto, la conclusión a la que llegó la corte de que “los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos”, fue el resultado de un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa y de la legislación imperante,

producto del efecto devolutivo de la apelación, el cual fue correctamente ejercido por la alzada, asumiendo los motivos del primer juzgador en el ejercicio de sus poderes soberanos, lo cual no da lugar a casación.

38) Concomitantemente, tampoco se verifica que los motivos que justificaron el fallo de la corte, tanto los ofrecidos por esta como los asumidos del primer juzgador, resulten ser insuficientes o planteados en contraposición con el test de motivación al que hacen referencia los precedentes del Tribunal Constitucional; sino que, por el contrario, estos han sido correcta y suficientemente expuestos, permitiéndole a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada y que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 5, 8 y 10 de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00077, dictada el 3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Casa Brugal RD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, abogados de la parte recurrida quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2205

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Brugal RD, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé.
Recurrido:	Bodegas Cepa 21, S. A.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Licda. Gia V. Guerrero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., representada por su gerente legal, Ralvin Gross Then, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Joel Peña Dumé, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bodegas Cepa 21, S. A., representada por su presidente y consejero delegado, José Moro Espinosa, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00105, dictada el 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Casa Brugal RD, S. A., mediante el acto núm. 183/2022, de fecha 2 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0188, de fecha 15 de febrero del 2022, relativa al expediente núm. 2021-0044448, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por las razones expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la

parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Brugal RD, S. A. y como parte recurrida Bodegas Cepa 21, S. A. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 19 de julio de 2021, Bodegas Cepa 21, S. A. le comunicó a Casa Brugal RD, S. A., su decisión de finalizar la relación comercial que las unía en donde esta última comercializaba y distribuía varios productos producidos por la primera; **b)** a raíz de esto, la entidad ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales en contra de la empresa recurrida y, posteriormente, trabó una oposición en manos de la Dirección General de Aduanas (DGA), para que esta se abstuviera de autorizar la introducción al país y el consecuente despacho a cualquier tercero que alegue ostentar la calidad de nuevo representante o distribuidor local de los productos fabricados por Bodegas Cepa 21, S. A., por ser Casa Brugal RD, S. A., la representante comercial y legal de los mismos en el país.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** Bodegas Cepa 21, S. A., interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición en contra de Casa Brugal RD, S. A., la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0188, de fecha 15 de febrero de 2022, que ordenó el levantamiento de la oposición en cuestión; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa demandada en referimiento, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través de

la ordenanza ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

3) La parte recurrente pretende la revocación total de la ordenanza impugnada y en tal virtud ha planteado los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir; falta de motivos; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación (artículo 69 de la Constitución dominicana); violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación; **segundo**: desnaturalización y falta de base legal; violación de la ley.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no referirse ni dar respuesta a ninguno de los 6 medios de apelación establecidos en su recurso, que denunciaban las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado: a) violación al artículo 109 de la Ley 834; b) violación del artículo 109 de la Ley núm. 42-01 y 377 y 386 del Decreto No. 528-02; c) desnaturalización del objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios; d) exceso de poder; e) desnaturalización del acto de oposición; y f) contradicción de motivos. Que, para poder rechazar las conclusiones del recurso de apelación, la corte debió estatuir sobre los medios de apelación presentados, lo cual no hizo.

5) La parte recurrida contesta la denuncia alegando que la corte sí dio respuesta a los puntos neurálgicos del caso; sin embargo, no estaba obligada a responder de manera detallada todos los medios planteados por la apelante en su recurso, máxime cuando este se planteó como una especie de recurso de casación, al presentar medios análogos a la casación contra la decisión de primer grado.

6) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

7) Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que

presentan oportunamente. Que, para que la omisión de referirse o no ponderar adecuadamente y en toda su extensión a un fundamento de la apelación interpuesta de lugar a casación, se hace necesario que dicho argumento sea de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación.

8) En ese sentido, del examen del acto de emplazamiento contenido del recurso de apelación que apoderó a la alzada, núm. 183/2022, se verifica que la parte recurrente expuso, entre otras cosas, lo siguiente: "A que el tribunal a quo, al escoger la demanda incoada por Bodegas Cepa 21 en contra de Casa Brugal, ha emitido una decisión contraria a los hechos y al derecho, toda vez que: a) violó la ley, de manera particular el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, excediendo los poderes conferidos al juez de los referimientos, al juzgar que entre las partes no subsiste vínculo comercial alguno... pues ese señalamiento constituye una contestación seria...; b) violó el artículo 19 de la Ley No. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana; el artículo 386 del Decreto No. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgo en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana; y desnaturalizó el contenido de los certificados de registros sanitarios de Casa Brugal, al entender que dichos certificados únicamente tienen un fin instrumental...; c) desnaturalizó el objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales... al señalar que dicha acción judicial se trata de puras expectativas supeditadas a que el juez apoderado decida o no de su procedencia y establezca un monto a indemnizar...; d) ha incurrido en exceso de poder al refrendar y validar un accionar antijurídico y contrario a la buena fe por parte de Bodegas Cepa 21, al deducir, como juez de los referimientos, una supuesta no subsistencia del vínculo comercial entre las partes, por el simple hecho de que Bodegas Cepa 21 ha pretendido terminar unilateralmente una relación comercial...; e) desnaturalizó el contenido del acto núm. 441/2021... pues dicha medida conservatoria fue realizada por Casa Brugal en su condición de representante comercial... hasta los años 2025 y 2026...; f) incurrió en contradicción de motivos, al reconocer, por un lado, que la medida conservatoria trabada por Casa Brugal se trata de una oposición que solamente exige que se tenga un derecho (aún contestado dice el tribunal a quo), pero por el otro lado, le niega el derecho a Casa

Brugal a mantener la referida oposición... A que, en vista de los vicios denunciados y los excesos de poder incurridos por el juez a quo, resulta evidente que la ordenanza de referimiento hoy recurrida en apelación resulta contraria al derecho y, por vía de consecuencia, la misma debe ser revocada”.

9) Estos argumentos, que señalan vicios en que se incurrió en la decisión de primer grado, son los que dice la parte recurrente que la corte omitió referirse en la ordenanza ahora impugnada en casación.

10) En ese tenor, es oportuno indicar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto en marcha por Casa Brugal RD, S. A. ante la corte *a qua*, lleva consigo el principio del doble grado de jurisdicción, en virtud de lo cual el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, resultando que el tribunal de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la decisión apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente perseguía la revocación total de la ordenanza de primer grado.

11) En ese orden de ideas, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que el recurso de casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

12) Por lo anterior, era deber de la corte -tal y como lo hizo-, en el ejercicio del señalado efecto devolutivo, realizar un nuevo examen de la contestación original, evaluando nueva vez las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios aportados al debate por las partes, sus pretensiones y la legislación aplicable; y no, como pretendía la parte recurrente, que esta realizara un examen de legalidad de la decisión

del primer juzgador, refiriéndose en la ordenanza ahora impugnada sobre si, en efecto, el tribunal de primer grado incurrió en los vicios que dicha entidad denunció en su emplazamiento de apelación.

13) En virtud de lo anterior, se comprueba que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su acto de apelación y que, según ella, fueron omitidos por la alzada, no constituyen argumentos fundamentales que debían ser ponderados en detalle y hecho constar en la decisión ahora impugnada, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir y, en consecuencia, se desestima el aspecto del medio que se examina.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte se excedió en sus poderes y desnaturalizó el acto de oposición, pues la legitimidad de dicha actuación no se deriva del carácter exclusivo o no de la relación comercial con la recurrida, sino de su condición de representante comercial y legal de los productos Cepa 21 en el país hasta los años 2025 y 2026, conforme consta en los certificados de registro sanitarios, por lo que poseía el derecho para efectuar la oposición. Por igual, señala que la decisión carece de base legal al no explicar por qué el único fin de un certificado de registro sanitario sería instrumental (para garantizar la calidad de los productos) cuando es sabido que la titularidad de dicho registro sanitario implica una serie de responsabilidades para el representante del producto.

15) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte violó el artículo 1315 del Código Civil, al invertir el fardo de la prueba, exigiéndole que demostrara el carácter exclusivo de la relación comercial con Bodegas Cepa 21, S. A., cuando lo cierto es que depositó los registros sanitarios expedidos por la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) vigentes hasta el 2026, que demostraban que era la representante y distribuidora exclusiva en el país de los vinos de la marca Cepa 21, por lo que le correspondía a la ahora recurrida aportar prueba en contrario de eso.

16) La parte recurrida refuta la denuncia de la parte recurrente, indicando que el hecho de que la corte arribara a una conclusión distinta a la planteada por Casa Brugal respecto a los registros sanitarios no se traduce a una desnaturalización del acto de oposición. Que entre

ambas partes nunca se convino una fecha de término para su esquema de negocios por lo que la vigencia de los registros sanitarios no se puede asimilar a la fecha de terminación del vínculo comercial, sino que esta viene dada por un plazo uniforme establecido por el Estado dominicano, el cual emite todos los registros sanitarios por 5 años. Finalmente, indica que la decisión impugnada no se encuentra carente de base legal, al valorar los hechos, las pruebas presentadas y el derecho aplicable, sustentada en el artículo 50 de la Constitución y 109 y 110 de la Ley núm. 834.

17) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

18) Ha sido juzgado que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, que persigue crear un estado de indisponibilidad hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa sujeta a interpretación y ponderación de fondo, en tanto que regla general o bajo la espera del transcurso de cierto plazo. Se trata de una medida que se practica por acto de alguacil con carácter variado que en el estado actual de nuestro derecho no se encuentra sujeta a ningún régimen jurídico.

19) Sobre el argumento de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de oposición, es preciso indicar que este resulta ser contradictorio, debido a que por un lado dice que la oposición no fue trabada en virtud de dicha exclusividad; sin embargo, posteriormente señala que demostró ser la representante y distribuidora exclusiva de los productos en cuestión en el país.

20) Sin detrimento de lo anterior, del examen del acto de oposición núm. 441/ 2021 se verifica que en este la oponente, Casa Brugal RD, S. A., notificó la medida en manos de la Dirección General de Aduanas (DGA), con el propósito de que se abstuviera de autorizar la introducción al país y el consecuente despacho a cualquier tercero de los productos marca Cepa 21, en virtud de considerarse "legítima

representante comercial **exclusiva** en la República Dominicana de los vinos de la marca Cepa 21, tal y como se acredita en los Certificados de Registros Sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)...”.

21) De lo anterior se comprueba que dicha medida conservatoria fue trabada en virtud de la representación exclusiva que decía tener la oponente sobre los productos marca Cepa 21, por lo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó el acto de oposición en cuestión, lo cual da lugar a desestimar este aspecto del medio que se examina.

22) En cuanto a la queja de la recurrente de que la corte se excedió en sus poderes como juez de los referimientos, se hace imperioso puntualizar que si bien los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación, sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal, ha sido juzgado que pese a que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, en tanto viene dada a no prejuzgar lo principal, la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, debiendo analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

23) Lo anterior sugiere que, aunque el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto de fondo, puede ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho se amerite tomar dichas medidas. Así pues, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que, la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento.

24) En ese contexto, en la especie se hacía ineludible que el juez de los referimientos examinara, por lo menos en apariencia, la verosimilitud del derecho pretendido, lo que se traducía a analizar la modalidad de la concesión que unía a ambas partes antes de que la empresa recurrida decidiera ponerle fin unilateralmente y de la cual provenían los derechos que la empresa recurrente alegaba y sustentaban su actuación a través de la oposición trabada.

25) En virtud de lo anterior, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) La Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, la cual es de orden público al tenor de lo dispuesto en su artículo 8, y bajo cuyas disposiciones se establecieron las relaciones comerciales entre las empresas pleiteantes, señala en su artículo 5 que “todo contrato de concesión que otorgue al concesionario la representación del concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional”.

b) Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral de parte del concedente, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por índole de las relaciones contractuales, **el concedente no otorga exclusividad al concesionario en la importación**, de la venta o distribución de sus productos...”.

c) Sobre el contrato de concesión, establece el artículo 10 de la mencionada legislación, que deberá registrarse en el Departamento de Cambio del Banco Central “los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación”; juzgando esta sala al respecto que el oficio o comprobante de registro emitido por el Banco Central “es la prueba idónea para establecer las características y la naturaleza del contrato, siendo preciso señalar que debido al régimen especial instaurado por la Ley 173-66, cualquier modificación de estas condiciones, en caso de que esta haya operado, debió ser registrada”.

d) Que es este contrato de concesión -registrado-, junto con otros requisitos establecidos en el artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que

aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la Republica Dominicana, el que da lugar a que el Ministerio de Salud Pública emita el registro sanitario de los productos objeto de la concesión, por lo que es en el contrato de concesión y no el registro sanitario en donde las partes acuerdan la modalidad de la concesión o autorización (exclusiva o no) otorgada por la empresa concedente a la empresa concesionaria.

26) Se observa, la alzada estableció que no se verificaba, ni siquiera en apariencia, la modalidad del acuerdo de distribución y comercialización de los productos marca Cepa 21 por Casa Brugal RD, S. A., ya que no se advertía de las comunicaciones compartidas entre las partes, ni de los registros sanitarios, por considerarlos solo con un fin instrumental (un medio para que Salud Pública garantice la calidad de los productos que llegan a la población), sin que conste evidencia de que ante los jueces del referimiento fue depositado el contrato de concesión.

27) Además de lo anterior, la alzada comulgó con el razonamiento del primer juzgador, el cual hizo suyo, quien estableció que la oposición trabada carecía de utilidad y pertinencia debido a que la precedía y también la sustentaba una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo fin era pecuniario, no así en el restablecimiento del vínculo o concesión entre las empresas; que, contrario ocurriría si la oposición hubiese sido realizada en el marco de la plena ejecución de la relación comercial y se hubiesen apreciado vías de hecho por parte de Bodegas Cepa 21, S. A., que inobservaran los términos de la relación comercial.

28) También señaló el primer juzgador, razonamiento igualmente asumido por la corte *a qua*, que, en tal virtud, la oposición practicada afectaba las operaciones de orden económico y comercial que entraña la importación y distribución de venta de la mercancía de la entidad Bodegas Cepa 21, S. A., lo que aunado a la ausencia -en apariencia- de derecho para impedir que la Dirección General de Aduanas autorice la introducción al país y el consecuente despacho a cualquier tercero de los productos de la empresa ahora recurrida, constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justificaba la urgencia en prescribir el levantamiento de la indicada oposición.

29) Este razonamiento de ambos juzgadores no supone un exceso en los poderes del juez de los referimientos por cuanto con esto no se establece la modalidad de la concesión de distribución, sino que al juez de los referimientos no le fue demostrada, ni siquiera en apariencia, la alegada exclusividad que justificaba la oponente en su acto de oposición, la cual, como se ha indicado anteriormente, no se prueba con los certificados de registros sanitarios, sino con el contrato de concesión registrado. Por consiguiente, con el razonamiento de los jueces de primer y segundo grado no se resuelve el diferendo en cuanto al fondo que mantienen las partes relativo a la procedencia de indemnización por daños materiales y morales a raíz de la ruptura unilateral de la concesión por la empresa concedente.

30) A raíz de esto, se descarta que los jueces de la corte hayan invertido el fardo de la prueba o de alguna otra manera violentado el artículo 1315 del Código Civil, puesto que a quien le correspondía demostrar el derecho en virtud del cual se trabó la oposición era a la oponente, ya que la defensa de Bodegas Cepa 21 y justificativo de su demanda en referimiento, era precisamente que la oposición fue interpuesta en ausencia de derecho; sin embargo la empresa ahora recurrente no cumplió con su deber, ya que, como se ha indicado, la exclusividad en la distribución no se demostraba con los registros sanitarios, sino con el contrato de concesión registrado.

31) Además, esta Corte de Casación comulga con lo establecido por el primer grado y asumido por la corte, en el sentido de que el pleito de las partes en cuanto al fondo tiene como objeto obtener una indemnización por la ruptura unilateral de la concesión y no así la exigencia de la ejecución de dicho contrato para que se mantenga el acuerdo de distribución, por todo lo cual fue correcta la decisión de la alzada de levantar dicha medida conservatoria, en virtud de los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

32) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada violenta el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como

precedentes del Tribunal Constitucional, debido a que tan solo transcribe los motivos de primer grado, señalando que les parecían juiciosos y correctos, sin contener una motivación suficiente que justifique su fallo.

33) Al respecto, la parte recurrida expone que la alzada no solo realizó un examen de legalidad de la decisión de primer grado, sino también una subsunción de los hechos y el derecho e hizo inferencias valorativas de los documentos aportados al proceso, cumpliendo con su labor de juzgar los hechos. Que, si bien, adicionalmente, la alzada asumió como suyos los motivos ofrecidos por el primer tribunal, lo cierto es que esto no constituye una causa de casación, ya que dicho accionar es cónsono con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia.

34) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35) En este contexto, se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado; sin embargo, respecto de esto se ha precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

36) En función de lo planteado, del examen de la decisión impugnada se observa que la corte ejerció la potestad de adoptar los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado; sin embargo, la alzada también ofreció motivos propios para sustentar el rechazo del recurso de apelación que la apoderaba, examinando las pruebas aportadas y ponderando los argumentos y pretensiones de ambas partes, determinando, en consecuencia, que estaba de acuerdo con el primer juzgador

en que procedía el levantamiento de la oposición en cuestión, por las razones que han sido dilucidadas en párrafos anteriores.

37) Por tanto, la conclusión a la que llegó la corte de que “los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos”, fue el resultado de un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa y de la legislación imperante, producto del efecto devolutivo de la apelación, el cual fue correctamente ejercido por la alzada, asumiendo los motivos del primer juzgador en el ejercicio de sus poderes soberanos, lo cual no da lugar a casación.

38) Concomitantemente, tampoco se verifica que los motivos que justificaron el fallo de la corte, tanto los ofrecidos por esta como los asumidos del primer juzgador, resulten ser insuficientes o planteados en contraposición con el test de motivación al que hacen referencia los precedentes del Tribunal Constitucional; sino que, por el contrario, estos han sido correcta y suficientemente expuestos, permitiéndole a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada y que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del

Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 5, 8 y 10 de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00105, dictada el 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Casa Brugal RD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, abogados de la parte recurrida quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2206

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Brugal RD, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé.
Recurrido:	Bodegas Emilio Moro, S. L.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Licda. Gia V. Guerrero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., representada por su gerente legal, Ralvin Gross Then, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Joel Peña Dumé, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bodegas Emilio Moro, S. L., representada por su presidente y consejero delegado, José Moro Espinosa, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00102, dictada el 23 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Casa Brugal RD, S. A., mediante el acto núm. 179/2022, de fecha 2 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0184, de fecha 15 de febrero del 2022, relativa al expediente núm. 2021-0044454, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por las razones expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la

parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Brugal RD, S. A. y como parte recurrida Bodegas Emilio Moro, S. L. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 19 de julio de 2021, Bodegas Emilio Moro, S. L., le comunicó a Casa Brugal RD, S. A., su decisión de finalizar la relación comercial que las unía en donde esta última comercializaba y distribuía varios productos producidos por la primera; **b)** a raíz de esto, la entidad ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales en contra de la empresa recurrida y, posteriormente, trabó una oposición en manos de la Dirección General de Aduanas (DGA), para que esta se abstenga de autorizar la introducción al país y el consecuente despacho a cualquier tercero que alegue ostentar la calidad de nuevo representante o distribuidor local de los productos fabricados por Bodegas Emilio Moro, S. L., por ser Casa Brugal RD, S. A., la representante comercial y legal de los mismos en el país.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** Bodegas Emilio Moro, S. L. interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición en contra de Casa Brugal RD, S. A., la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0184, de fecha 15 de febrero de 2022, que ordenó el levantamiento de la oposición en cuestión; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa demandada en referimiento, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través de

la ordenanza ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

3) La parte recurrente pretende la revocación total de la ordenanza impugnada y en tal virtud ha planteado los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir; falta de motivos; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación (artículo 69 de la Constitución dominicana); violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación; **segundo**: desnaturalización y falta de base legal; violación de la ley.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no referirse ni dar respuesta a ninguno de los 6 medios de apelación establecidos en su recurso, que denunciaban las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado: a) violación al artículo 109 de la Ley 834; b) violación del artículo 109 de la Ley núm. 42-01 y 377 y 386 del Decreto No. 528-02; c) desnaturalización del objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios; d) exceso de poder; e) desnaturalización del acto de oposición; y f) contradicción de motivos. Que, para poder rechazar las conclusiones del recurso de apelación, la corte debió estatuir sobre los medios de apelación presentados, lo cual no hizo.

5) La parte recurrida contesta la denuncia alegando que la corte sí dio respuesta a los puntos neurálgicos del caso; sin embargo, no estaba obligada a responder de manera detallada todos los medios planteados por la apelante en su recurso, máxime cuando este se planteó como una especie de recurso de casación, al presentar medios análogos a la casación contra la decisión de primer grado.

6) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

7) Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que

presentan oportunamente. Que, para que la omisión de referirse o no ponderar adecuadamente y en toda su extensión a un fundamento de la apelación interpuesta de lugar a casación, se hace necesario que dicho argumento sea de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación.

8) En ese sentido, del examen del acto de emplazamiento contenido del recurso de apelación que apoderó a la alzada, núm. 179/2022, se verifica que la parte recurrente expuso, entre otras cosas, lo siguiente: "A que el tribunal a quo, al escoger la demanda incoada por Bodegas Emilio Moro en contra de Casa Brugal, ha emitido una decisión contraria a los hechos y al derecho, toda vez que: a) violó la ley, de manera particular el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, excediendo los poderes conferidos al juez de los referimientos, al juzgar que entre las partes no subsiste vínculo comercial alguno... pues ese señalamiento constituye una contestación seria...; b) violó el artículo 19 de la Ley No. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana; el artículo 386 del Decreto No. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgo en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana; y desnaturalizó el contenido de los certificados de registros sanitarios de Casa Brugal, al entender que dichos certificados únicamente tienen un fin instrumental...; c) desnaturalizó el objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales... al señalar que dicha acción judicial se trata de puras expectativas supeditadas a que el juez apoderado decida o no de su procedencia y establezca un monto a indemnizar...; d) ha incurrido en exceso de poder al refrendar y validar un accionar anti-jurídico y contrario a la buena fe por parte de Bodegas Emilio Moro, al deducir, como juez de los referimientos, una supuesta no subsistencia del vínculo comercial entre las partes, por el simple hecho de que Bodegas Emilio Moro ha pretendido terminar unilateralmente una relación comercial...; e) desnaturalizó el contenido del acto núm. 442/2021... pues dicha medida conservatoria fue realizada por Casa Brugal en su condición de representante comercial... hasta los años 2025 y 2026...; f) incurrió en contradicción de motivos, al reconocer, por un lado, que la medida conservatoria trabada por Casa Brugal se trata de una oposición que solamente exige que se tenga un derecho (aún contestado dice el tribunal a quo), pero por el otro lado, le niega el derecho a Casa

Brugal a mantener la referida oposición... A que, en vista de los vicios denunciados y los excesos de poder incurridos por el juez a quo, resulta evidente que la ordenanza de referimiento hoy recurrida en apelación resulta contraria al derecho y, por vía de consecuencia, la misma debe ser revocada”.

9) Estos argumentos, que señalan vicios en que se incurrió en la decisión de primer grado, son los que dice la parte recurrente que la corte omitió referirse en la ordenanza ahora impugnada en casación.

10) En ese tenor, es oportuno indicar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto en marcha por Casa Brugal RD, S. A. ante la corte *a qua*, lleva consigo el principio del doble grado de jurisdicción, en virtud de lo cual el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, resultando que el tribunal de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la decisión apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente perseguía la revocación total de la ordenanza de primer grado.

11) En ese orden de ideas, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que el recurso de casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

12) Por lo anterior, era deber de la corte -tal y como lo hizo-, en el ejercicio del señalado efecto devolutivo, realizar un nuevo examen de la contestación original, evaluando nueva vez las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios aportados al debate por las partes, sus pretensiones y la legislación aplicable; y no, como pretendía la parte recurrente, que esta realizara un examen de legalidad de la decisión

del primer juzgador, refiriéndose en la ordenanza ahora impugnada sobre si, en efecto, el tribunal de primer grado incurrió en los vicios que dicha entidad denunció en su emplazamiento de apelación.

13) En virtud de lo anterior, se comprueba que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su acto de apelación y que, según ella, fueron omitidos por la alzada, no constituyen argumentos fundamentales que debían ser ponderados en detalle y hecho constar en la decisión ahora impugnada, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir y, en consecuencia, se desestima el aspecto del medio que se examina.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte se excedió en sus poderes y desnaturalizó el acto de oposición, pues la legitimidad de dicha actuación no se deriva del carácter exclusivo o no de la relación comercial con la recurrida, sino de su condición de representante comercial y legal de los productos Emilio Moro en el país hasta los años 2025 y 2026, conforme consta en los certificados de registro sanitarios, por lo que poseía el derecho para efectuar la oposición. Por igual, señala que la decisión carece de base legal al no explicar por qué el único fin de un certificado de registro sanitario sería instrumental (para garantizar la calidad de los productos) cuando es sabido que la titularidad de dicho registro sanitario implica una serie de responsabilidades para el representante del producto.

15) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte violó el artículo 1315 del Código Civil, al invertir el fardo de la prueba, exigiéndole que demostrara el carácter exclusivo de la relación comercial con Bodegas Emilio Moro, cuando lo cierto es que depositó los registros sanitarios expedidos por la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) vigentes hasta el 2026, que demostraban que era la representante y distribuidora exclusiva en el país de los vinos de la marca Emilio Moro, por lo que le correspondía a la ahora recurrida aportar prueba en contrario de eso.

16) La parte recurrida refuta la denuncia de la parte recurrente, indicando que el hecho de que la corte arribara a una conclusión distinta a la planteada por Casa Brugal respecto a los registros sanitarios no se traduce a una desnaturalización del acto de oposición. Que entre

ambas partes nunca se convino una fecha de término para su esquema de negocios por lo que la vigencia de los registros sanitarios no se puede asimilar a la fecha de terminación del vínculo comercial, sino que esta viene dada por un plazo uniforme establecido por el Estado dominicano, el cual emite todos los registros sanitarios por 5 años. Finalmente, indica que la decisión impugnada no se encuentra carente de base legal, al valorar los hechos, las pruebas presentadas y el derecho aplicable, sustentada en el artículo 50 de la Constitución y 109 y 110 de la Ley núm. 834.

17) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

18) Ha sido juzgado que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, que persigue crear un estado de indisponibilidad hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa sujeta a interpretación y ponderación de fondo, en tanto que regla general o bajo la espera del transcurso de cierto plazo. Se trata de una medida que se practica por acto de alguacil con carácter variado que en el estado actual de nuestro derecho no se encuentra sujeta a ningún régimen jurídico.

19) Sobre el argumento de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de oposición, es preciso indicar que este resulta ser contradictorio, debido a que por un lado dice que la oposición no fue trabada en virtud de dicha exclusividad; sin embargo, posteriormente señala que demostró ser la representante y distribuidora exclusiva de los productos en cuestión en el país.

20) Sin detrimento de lo anterior, del examen del acto de oposición núm. 442/ 2021 se verifica que en este la oponente, Casa Brugal RD, S. A., notificó la medida en manos de la Dirección General de Aduanas (DGA), con el propósito de que se abstuviera de autorizar la introducción al país y el consecuente despacho a cualquier tercero de los productos marca Emilio Moro, en virtud de considerarse "legítima

representante comercial **exclusiva** en la República Dominicana de los vinos de la marca Emilio Moro, tal y como se acredita en los Certificados de Registros Sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)...”.

21) De lo anterior se comprueba que dicha medida conservatoria fue trabada en virtud de la representación exclusiva que decía tener la oponente sobre los productos marca Emilio Moro, por lo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó el acto de oposición en cuestión, lo cual da lugar a desestimar este aspecto del medio que se examina.

22) En cuanto a la queja de la recurrente de que la corte se excedió en sus poderes como juez de los referimientos, se hace imperioso puntualizar que si bien los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación, sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal, ha sido juzgado que pese a que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, en tanto viene dada a no prejuzgar lo principal, la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, debiendo analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

23) Lo anterior sugiere que, aunque el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto de fondo, puede ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho se amerite tomar dichas medidas. Así pues, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que, la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento.

24) En ese contexto, en la especie se hacía ineludible que el juez de los referimientos examinara, por lo menos en apariencia, la verosimilitud del derecho pretendido, lo que se traducía a analizar la modalidad de la concesión que unía a ambas partes antes de que la empresa recurrida decidiera ponerle fin unilateralmente y de la cual provenían los derechos que la empresa recurrente alegaba y sustentaban su actuación a través de la oposición trabada.

25) En virtud de lo anterior, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) La Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, la cual es de orden público al tenor de lo dispuesto en su artículo 8, y bajo cuyas disposiciones se establecieron las relaciones comerciales entre las empresas pleiteantes, señala en su artículo 5 que “todo contrato de concesión que otorgue al concesionario la representación del concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional”.

b) Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral de parte del concedente, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por índole de las relaciones contractuales, **el concedente no otorga exclusividad al concesionario en la importación**, de la venta o distribución de sus productos...”.

c) Sobre el contrato de concesión, establece el artículo 10 de la mencionada legislación, que deberá registrarse en el Departamento de Cambio del Banco Central “los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación”; juzgando esta sala al respecto que el oficio o comprobante de registro emitido por el Banco Central “es la prueba idónea para establecer las características y la naturaleza del contrato, siendo preciso señalar que debido al régimen especial instaurado por la Ley 173-66, cualquier modificación de estas condiciones, en caso de que esta haya operado, debió ser registrada”.

d) Que es este contrato de concesión -registrado-, junto con otros requisitos establecidos en el artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que

aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la Republica Dominicana, el que da lugar a que el Ministerio de Salud Pública emita el registro sanitario de los productos objeto de la concesión, por lo que es en el contrato de concesión y no el registro sanitario en donde las partes acuerdan la modalidad de la concesión o autorización (exclusiva o no) otorgada por la empresa concedente a la empresa concesionaria.

26) Se observa que la alzada estableció que no se verificaba, ni siquiera en apariencia, la modalidad del acuerdo de distribución y comercialización de los productos marca Emilio Moro por Casa Brugal RD, S. A., ya que no se advertía de las comunicaciones compartidas entre las partes, ni de los registros sanitarios, por considerarlos solo con un fin instrumental (un medio para que Salud Pública garantice la calidad de los productos que llegan a la población), sin que conste evidencia de que ante los jueces del referimiento fue depositado el contrato de concesión.

27) Además de lo anterior, la alzada comulgó con el razonamiento del primer juzgador, el cual hizo suyo, quien estableció que la oposición trabada carecía de utilidad y pertinencia debido a que la precedía y también la sustentaba una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo fin era pecuniario, no así en el restablecimiento del vínculo o concesión entre las empresas; que, contrario ocurriría si la oposición hubiese sido realizada en el marco de la plena ejecución de la relación comercial y se hubiesen apreciado vías de hecho por parte de Bodegas Emilio Moro, S. L., que inobservaran los términos de la relación comercial.

28) También señaló el primer juzgador, razonamiento igualmente asumido por la corte *a qua*, que, en tal virtud, la oposición practicada afectaba las operaciones de orden económico y comercial que entraña la importación y distribución de venta de la mercancía de la entidad Bodegas Emilio Moro, S. L., lo que aunado a la ausencia -en apariencia- de derecho para impedir que la Dirección General de Aduanas (DGA) autorice la introducción al país y el consecuente despacho a cualquier tercero de los productos marca Emilio Moro, constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justificaba la urgencia en prescribir el levantamiento de la indicada oposición.

29) Este razonamiento de ambos juzgadores, contrario a la queja de la parte recurrente, no supone un exceso en los poderes del juez de los referimientos por cuanto con esto no se establece la modalidad de la concesión de distribución, sino que al juez de los referimientos no le fue demostrada, ni siquiera en apariencia, la alegada exclusividad que justificaba la oponente en su acto de oposición. Por consiguiente, con el razonamiento de los jueces de primer y segundo grado no se resuelve el diferendo en cuanto al fondo que mantienen las partes relativo a la procedencia de indemnización por daños materiales y morales a raíz de la ruptura unilateral de la concesión por la empresa concedente.

30) A raíz de esto, se descarta que los jueces de la corte hayan invertido el fardo de la prueba o de alguna otra manera violentado el artículo 1315 del Código Civil, puesto que a quien le correspondía demostrar el derecho en virtud del cual se trabó la oposición era a la oponente, ya que la defensa de Bodegas Emilio Moro y justificativo de su demanda en referimiento, era precisamente que la oposición fue interpuesta en ausencia de derecho; sin embargo la empresa ahora recurrente no cumplió con su deber, ya que, como se ha indicado, la exclusividad en la distribución no se demostraba con los registros sanitarios, sino con el contrato de concesión registrado.

31) Además, esta Corte de Casación comulga con lo establecido por el primer grado y asumido por la corte, en el sentido de que el pleito de las partes en cuanto al fondo tiene como objeto obtener una indemnización por la ruptura unilateral de la concesión y no así la exigencia de la ejecución de dicho contrato para que se mantenga el acuerdo de distribución, por todo lo cual fue correcta la decisión de la alzada de levantar dicha medida conservatoria, en virtud de los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

32) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada violenta el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como precedentes del Tribunal Constitucional, debido a que tan solo transcribe

los motivos de primer grado, señalando que les parecían juiciosos y correctos, sin contener una motivación suficiente que justifique su fallo.

33) Al respecto, la parte recurrida expone que la alzada no solo realizó un examen de legalidad de la decisión de primer grado, sino también una subsunción de los hechos y el derecho e hizo inferencias valorativas de los documentos aportados al proceso, cumpliendo con su labor de juzgar los hechos. Que, si bien, adicionalmente, la alzada asumió como suyos los motivos ofrecidos por el primer tribunal, lo cierto es que esto no constituye una causa de casación, ya que dicho accionar es cónsono con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia.

34) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35) En este contexto, se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado; sin embargo, respecto de esto se ha precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

36) En función de lo planteado, del examen de la decisión impugnada se observa que la corte ejerció la potestad de adoptar los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado; sin embargo, la alzada también ofreció motivos propios para sustentar el rechazo del recurso de apelación que la apoderaba, examinando las pruebas aportadas y ponderando los argumentos y pretensiones de ambas partes, determinando, en consecuencia, que estaba de acuerdo con el primer juzgador en que procedía el levantamiento de la oposición en cuestión, por las razones que han sido dilucidadas en párrafos anteriores.

37) Por tanto, la conclusión a la que llegó la corte de que “los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos”, fue el resultado de un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa y de la legislación imperante, producto del efecto devolutivo de la apelación, el cual fue correctamente ejercido por la alzada, asumiendo los motivos del primer juzgador en el ejercicio de sus poderes soberanos, lo cual no da lugar a casación.

38) Concomitantemente, tampoco se verifica que los motivos que justificaron el fallo de la corte, tanto los ofrecidos por esta como los asumidos del primer juzgador, resulten ser insuficientes o planteados en contraposición con el test de motivación al que hacen referencia los precedentes del Tribunal Constitucional; sino que, por el contrario, estos han sido correcta y suficientemente expuestos, permitiéndole a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada y que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 5,

8 y 10 de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00102, dictada el 23 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Casa Brugal RD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, abogados de la parte recurrida quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Brugal RD, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé.
Recurrido:	Bodegas Emilio Moro, S. L.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Licda. Gia V. Guerrero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de enero de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., representada por su gerente legal, Ralvin Gross Then, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Joel Peña Dumé, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bodegas Emilio Moro, S. L., representada por su presidente y consejero delegado, José Moro Espinosa, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00073, dictada el 3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Casa Brugal RD, S. A., mediante el acto núm. 180/2022, de fecha 2 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0185, de fecha 15 de febrero del 2022, relativa al expediente núm. 2021-0044467, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por las razones expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la

parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Brugal RD, S. A. y como parte recurrida Bodegas Emilio Moro, S. L. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 19 de julio de 2021, Bodegas Emilio Moro, S. L., le comunicó a Casa Brugal RD, S. A., su decisión de finalizar la relación comercial que las unía en donde esta última comercializaba y distribuía varios productos producidos por la primera; **b)** a raíz de esto, la entidad ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales en contra de la empresa recurrida y, posteriormente, trabó una oposición en manos de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), para que esta se abstuviera de transferir, modificar, enmendar o sustituir de forma alguna los registros sanitarios de los productos “Finca Resalso, Emilio Moro, Malleolus, Malleolus de Sanchomartin y Malleolus de Valderramiro”, producidos por Bodegas Emilio Moro, S. L., y sobre los que Casa Brugal RD, S. A., es su representante autorizado en el país, según los certificados de registros sanitarios correspondientes.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** Bodegas Emilio Moro, S. L. interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición en contra de Casa Brugal RD, S. A., la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0185, de fecha 15 de febrero de 2022, que ordenó el levantamiento de la oposición en cuestión; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa demandada

en referimiento, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través de la ordenanza ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

3) La parte recurrente pretende la revocación total de la ordenanza impugnada y en tal virtud ha planteado los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir; falta de motivos; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación (artículo 69 de la Constitución dominicana); violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación; **segundo**: desnaturalización y falta de base legal; violación de la ley.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no referirse ni dar respuesta a ninguno de los 6 medios de apelación establecidos en su recurso, que denunciaban las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado: a) violación al artículo 109 de la Ley 834; b) violación del artículo 109 de la Ley núm. 42-01 y 377 y 386 del Decreto No. 528-02; c) desnaturalización del objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios; d) exceso de poder; e) desnaturalización del acto de oposición; y f) contradicción de motivos. Que, para poder rechazar las conclusiones del recurso de apelación, la corte debió estatuir sobre los medios de apelación presentados, lo cual no hizo.

5) La parte recurrida contesta la denuncia alegando que la corte sí dio respuesta a los puntos neurálgicos del caso; sin embargo, no estaba obligada a responder de manera detallada todos los medios planteados por la apelante en su recurso, máxime cuando este se planteó como una especie de recurso de casación, al presentar medios análogos a la casación contra la decisión de primer grado.

6) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

7) Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos

esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que presentan oportunamente. Que, para que la omisión de referirse o no ponderar adecuadamente y en toda su extensión a un fundamento de la apelación interpuesta de lugar a casación, se hace necesario que dicho argumento sea de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación.

8) En ese sentido, del examen del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación que apoderó a la alzada, núm. 180/2022, se verifica que la parte recurrente expuso, entre otras cosas, lo siguiente: "A que el tribunal a quo, al escoger la demanda incoada por Bodegas Emilio Moro en contra de Casa Brugal, ha emitido una decisión contraria a los hechos y al derecho, toda vez que: a) violó la ley, de manera particular el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, excediendo los poderes conferidos al juez de los referimientos, al juzgar que entre las partes no subsiste vínculo comercial alguno... pues ese señalamiento constituye una contestación seria...; b) violó el artículo 109 de la Ley No. 42-01, General de Salud; los artículos 377 y 386 del Decreto No. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgo en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana; y desnaturalizó el contenido de los certificados de registros sanitarios de Casa Brugal, al entender que dichos certificados únicamente tienen un fin instrumental...; c) desnaturalizó el objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales... al señalar que dicha acción judicial se trata de puras expectativas supeditadas a que el juez apoderado decida o no de su procedencia y establezca un monto a indemnizar...; d) ha incurrido en exceso de poder al refrendar y validar un accionar antijurídico y contrario a la buena fe por parte de Bodegas Emilio Moro, al deducir, como juez de los referimientos, una supuesta no subsistencia del vínculo comercial entre las partes, por el simple hecho de que Bodegas Emilio Moro ha pretendido terminar unilateralmente una relación comercial...; e) desnaturalizó el contenido del acto núm. 444/2021... pues dicha medida conservatoria fue realizada por Casa Brugal en su condición de representante comercial... hasta los años 2025 y 2026...; f) incurrió en contradicción de motivos, al reconocer, por un lado, que la medida conservatoria trabada por Casa Brugal se trata de una oposición que solamente exige que se tenga un derecho (aún contestado

dice el tribunal *a quo*), pero por el otro lado, le niega el derecho a Casa Brugal a mantener la referida oposición... A que, en vista de los vicios denunciados y los excesos de poder incurridos por el juez a quo, resulta evidente que la ordenanza de referimiento hoy recurrida en apelación resulta contraria al derecho y, por vía de consecuencia, la misma debe ser revocada”.

9) Estos argumentos, que señalan vicios en que se incurrió en la decisión de primer grado, son los que dice la parte recurrente que la corte omitió referirse en la ordenanza ahora impugnada en casación.

10) En ese tenor, es oportuno indicar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto en marcha por Casa Brugal RD, S. A. ante la corte *a qua*, lleva consigo el principio del doble grado de jurisdicción, en virtud de lo cual el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, resultando que el tribunal de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la decisión apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente perseguía la revocación total de la ordenanza de primer grado.

11) En ese orden de ideas, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformatión, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que el recurso de casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

12) Por lo anterior, era deber de la corte -tal y como lo hizo-, en el ejercicio del señalado efecto devolutivo, realizar un nuevo examen de la contestación original, evaluando nueva vez las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios aportados al debate por las partes, sus pretensiones y la legislación aplicable; y no, como pretendía la parte

recurrente, que esta realizara un examen de legalidad de la decisión del primer juzgador, refiriéndose en la ordenanza ahora impugnada sobre si, en efecto, el tribunal de primer grado incurrió en los vicios que dicha entidad denunció en su emplazamiento de apelación.

13) En virtud de lo anterior, se comprueba que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su acto de apelación y que, según ella, fueron omitidos por la alzada, no constituyen argumentos fundamentales que debían ser ponderados en detalle y hecho constar en la decisión ahora impugnada, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir y, en consecuencia, se desestima el aspecto del medio que se examina.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte se excedió en sus poderes y desnaturalizó el acto de oposición, pues la legitimidad de dicha actuación no se deriva del carácter exclusivo o no de la relación comercial con la recurrida, sino de su condición de representante comercial y legal de los productos Emilio Moro en el país hasta los años 2025 y 2026, conforme consta en los certificados de registro sanitarios, por lo que poseía el derecho para efectuar la oposición. Por igual, señala que la decisión carece de base legal al no explicar por qué el único fin de un certificado de registro sanitario sería instrumental (para garantizar la calidad de los productos) cuando es sabido que la titularidad de dicho registro sanitario implica una serie de responsabilidades para el representante del producto.

15) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte violó el artículo 1315 del Código Civil, al invertir el fardo de la prueba, exigiéndole que demostrara el carácter exclusivo de la relación comercial con Bodegas Emilio Moro, cuando lo cierto es que depositó los registros sanitarios expedidos por la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) vigentes hasta el 2026, que demostraban que era la representante y distribuidora exclusiva en el país de los vinos de la marca Emilio Moro, por lo que le correspondía a la ahora recurrida aportar prueba en contrario de eso.

16) La parte recurrida refuta la denuncia de la parte recurrente, indicando que el hecho de que la corte arribara a una conclusión distinta a la planteada por Casa Brugal respecto a los registros sanitarios

no se traduce a una desnaturalización del acto de oposición. Que entre ambas partes nunca se convino una fecha de término para su esquema de negocios por lo que la vigencia de los registros sanitarios no se puede asimilar a la fecha de terminación del vínculo comercial, sino que esta viene dada por un plazo uniforme establecido por el Estado dominicano, el cual emite todos los registros sanitarios por 5 años. Finalmente, indica que la decisión impugnada no se encuentra carente de base legal, al valorar los hechos, las pruebas presentadas y el derecho aplicable, sustentada en el artículo 50 de la Constitución y 109 y 110 de la Ley núm. 834.

17) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

18) Ha sido juzgado que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, que persigue crear un estado de indisponibilidad hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa sujeta a interpretación y ponderación de fondo, en tanto que regla general o bajo la espera del transcurso de cierto plazo. Se trata de una medida que se practica por acto de alguacil con carácter variado que en el estado actual de nuestro derecho no se encuentra sujeta a ningún régimen jurídico.

19) Sobre el argumento de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de oposición, es preciso indicar que este resulta ser contradictorio, debido a que por un lado dice que la oposición no fue trabada en virtud de dicha exclusividad; sin embargo, posteriormente señala que demostró ser la representante y distribuidora exclusiva de los productos en cuestión en el país.

20) Sin detrimento de lo anterior, del examen del acto de oposición núm. 444/ 2021 se verifica que en este la oponente, Casa Brugal RD, S. A., notificó la medida en manos de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), con el propósito de que

se abstuviera de transferir, modificar, enmendar o sustituir los registros sanitarios de los vinos de la marca Emilio Moro, así como de expedir nuevos registros sanitarios a favor de terceros que aleguen representación comercial, en virtud de considerarse "legítima representante comercial **exclusiva** en la República Dominicana de los vinos de la marca Emilio Moro, tal y como se acredita en los Certificados de Registros Sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)...".

21) De lo anterior se comprueba que dicha medida conservatoria fue trabada en virtud de la representación exclusiva que decía tener la oponente sobre los productos marca Emilio Moro, por lo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó el acto de oposición en cuestión, lo cual da lugar a desestimar este aspecto del medio que se examina.

22) En cuanto a la queja de la recurrente de que la corte se excedió en sus poderes como juez de los referimientos, se hace imperioso puntualizar que si bien los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación, sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal, ha sido juzgado que pese a que la contestación sería hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, en tanto viene dada a no prejuzgar lo principal, la sola existencia de la contestación sería no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, debiendo analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

23) Lo anterior sugiere que, aunque el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto de fondo, puede ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho se amerite tomar dichas medidas. Así pues, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que, la existencia de una contestación sería, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento.

24) En ese contexto, en la especie se hacía ineludible que el juez de los referimientos examinara, por lo menos en apariencia, la verosimilitud del derecho pretendido, lo que se traducía a analizar la modalidad

de la concesión que unía a ambas partes antes de que la empresa recurrida decidiera ponerle fin unilateralmente y de la cual provenían los derechos que la empresa recurrente alegaba y sustentaban su actuación a través de la oposición trabada.

25) En virtud de lo anterior, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) La Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, la cual es de orden público al tenor de lo dispuesto en su artículo 8, y bajo cuyas disposiciones se establecieron las relaciones comerciales entre las empresas pleiteantes, señala en su artículo 5 que "todo contrato de concesión que otorgue al concesionario la representación del concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional".

b) Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral de parte del concedente, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por índole de las relaciones contractuales, **el concedente no otorga exclusividad al concesionario en la importación**, de la venta o distribución de sus productos...".

c) Sobre el contrato de concesión, establece el artículo 10 de la mencionada legislación, que deberá registrarse en el Departamento de Cambio del Banco Central "los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación"; juzgando esta sala al respecto que el oficio o comprobante de registro emitido por el Banco Central "es la prueba idónea para establecer las características y la naturaleza del contrato, siendo preciso señalar que debido al régimen especial instaurado por

la Ley 173-66, cualquier modificación de estas condiciones, en caso de que esta haya operado, debió ser registrada”.

d) Que es este contrato de concesión -registrado-, junto con otros requisitos establecidos en el artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la Republica Dominicana, el que da lugar a que el Ministerio de Salud Pública emita el registro sanitario de los productos objeto de la concesión, por lo que es en el contrato de concesión y no el registro sanitario en donde las partes acuerdan la modalidad de la concesión o autorización (exclusiva o no) otorgada por la empresa concedente a la empresa concesionaria.

26) Se observa que la alzada estableció que no se verificaba, ni siquiera en apariencia, la modalidad del acuerdo de distribución y comercialización de los productos marca Emilio Moro por Casa Brugal RD, S. A., ya que no se advertía de las comunicaciones compartidas entre las partes, ni de los registros sanitarios, por considerarlos solo con un fin instrumental (un medio para que Salud Pública garantice la calidad de los productos que llegan a la población), sin que conste evidencia de que ante los jueces del referimiento fue depositado el contrato de concesión.

27) Además de lo anterior, la alzada comulgó con el razonamiento del primer juzgador, el cual hizo suyo, quien estableció que la oposición trabada carecía de utilidad y pertinencia debido a que la precedía y también la sustentaba una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo fin era pecuniario, no así en el restablecimiento del vínculo o concesión entre las empresas; que, contrario ocurriría si la oposición hubiese sido realizada en el marco de la plena ejecución de la relación comercial y se hubiesen apreciado vías de hecho por parte de Bodegas Emilio Moro, S. L., que inobservaran los términos de la relación comercial.

28) También señaló el primer juzgador, razonamiento igualmente asumido por la corte *a qua*, que, en tal virtud, la oposición practicada afectaba las operaciones de orden económico y comercial que entraña la importación y distribución de venta de la mercancía de la entidad Bodegas Emilio Moro, S. L., lo que aunado a la ausencia -en apariencia- de derecho para impedir que la Dirección General de Medicamentos,

Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) del Ministerio de Salud Pública (Mispas) expida o modifique los certificados de registro sanitario de dichos productos, constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justificaba la urgencia en prescribir el levantamiento de la indicada oposición.

29) Este razonamiento de ambos juzgadores, contrario a la queja de la parte recurrente, no supone un exceso en los poderes del juez de los referimientos por cuanto con esto no se establece la modalidad de la concesión de distribución, sino que al juez de los referimientos no le fue demostrada, ni siquiera en apariencia, la alegada exclusividad que justificaba la oponente en su acto de oposición. Por consiguiente, con el razonamiento de los jueces de primer y segundo grado no se resuelve el diferendo en cuanto al fondo que mantienen las partes relativo a la procedencia de indemnización por daños materiales y morales a raíz de la ruptura unilateral de la concesión por la empresa concedente.

30) A raíz de esto, se descarta que los jueces de la corte hayan invertido el fardo de la prueba o de alguna otra manera violentado el artículo 1315 del Código Civil, puesto que a quien le correspondía demostrar el derecho en virtud del cual se trabó la oposición era a la oponente, ya que la defensa de Bodegas Emilio Moro y justificativo de su demanda en referimiento, era precisamente que la oposición fue interpuesta en ausencia de derecho; sin embargo la empresa ahora recurrente no cumplió con su deber, ya que, como se ha indicado, la exclusividad en la distribución no se demostraba con los registros sanitarios, sino con el contrato de concesión registrado.

31) Además, esta Corte de Casación comulga con lo establecido por el primer grado y asumido por la corte, en el sentido de que el pleito de las partes en cuanto al fondo tiene como objeto obtener una indemnización por la ruptura unilateral de la concesión y no así la exigencia de la ejecución de dicho contrato para que se mantenga el acuerdo de distribución, por todo lo cual fue correcta la decisión de la alzada de levantar dicha medida conservatoria, en virtud de los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

32) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada violenta el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como precedentes del Tribunal Constitucional, debido a que tan solo transcribe los motivos de primer grado, señalando que les parecían juiciosos y correctos, sin contener una motivación suficiente que justifique su fallo.

33) Al respecto, la parte recurrida expone que la alzada no solo realizó un examen de legalidad de la decisión de primer grado, sino también una subsunción de los hechos y el derecho e hizo inferencias valorativas de los documentos aportados al proceso, cumpliendo con su labor de juzgar los hechos. Que, si bien, adicionalmente, la alzada asumió como suyos los motivos ofrecidos por el primer tribunal, lo cierto es que esto no constituye una causa de casación, ya que dicho accionar es cónsono con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia.

34) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35) En este contexto, se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado; sin embargo, respecto de esto se ha precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

36) En función de lo planteado, del examen de la decisión impugnada se observa que la corte ejerció la potestad de adoptar los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado; sin embargo, la alzada también ofreció motivos propios para sustentar el rechazo del recurso de apelación que la apoderaba, examinando las pruebas aportadas y

ponderando los argumentos y pretensiones de ambas partes, determinando, en consecuencia, que estaba de acuerdo con el primer juzgador en que procedía el levantamiento de la oposición en cuestión, por las razones que han sido dilucidadas en párrafos anteriores.

37) Por tanto, la conclusión a la que llegó la corte de que “los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos”, fue el resultado de un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa y de la legislación imperante, producto del efecto devolutivo de la apelación, el cual fue correctamente ejercido por la alzada, asumiendo los motivos del primer juzgador en el ejercicio de sus poderes soberanos, lo cual no da lugar a casación.

38) Concomitantemente, tampoco se verifica que los motivos que justificaron el fallo de la corte, tanto los ofrecidos por esta como los asumidos del primer juzgador, resulten ser insuficientes o planteados en contraposición con el test de motivación al que hacen referencia los precedentes del Tribunal Constitucional; sino que, por el contrario, estos han sido correcta y suficientemente expuestos, permitiéndole a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada y que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 5, 8 y 10 de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la Republica Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00073, dictada el 3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Casa Brugal RD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, abogados de la parte recurrida quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Brugal RD, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé.
Recurrido:	Bodegas Cepa 21, S. A.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Licda. Gia V.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., representada por su gerente legal, Ralvin Gross Then, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Joel Peña Dumé, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bodegas Cepa 21, S. A., representada por su presidente y consejero delegado, José Moro Espinosa, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00078, dictada el 3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Casa Brugal RD, S. A., mediante el acto núm. 181/2022, de fecha 2 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0186, de fecha 15 de febrero del 2022, relativa al expediente núm. 2021-0044473, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad Casa Brugal RD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte recurrida, los licenciados John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Cerjossy Tapia Batista y Yeison A. Henríquez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Brugal RD, S. A. y como parte recurrida Bodegas Cepa 21, S. A. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 19 de julio de 2021, Bodegas Cepa 21, S. A. le comunicó a Casa Brugal RD, S. A., su decisión de finalizar la relación comercial que las unía en donde esta última comercializaba y distribuía varios productos producidos por la primera; **b)** a raíz de esto, la entidad ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales en contra de la empresa recurrida y, posteriormente, trabó una oposición en manos del Banco Central de la República Dominicana, para que este se abstuviera de registrar nuevos concesionarios o distribuidores de los productos marca Cepa 21 “Hito Rosado, Cepa 21, Malabrigo e Hito Tempranillo”, producidos por Bodegas Cepa 21, S. A., a favor de terceros que aleguen ostentar la representación comercial de los mismos.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** Bodegas Cepa 21, S. A., interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición en contra de Casa Brugal RD, S. A., la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0186, de fecha 15 de febrero de 2022, que ordenó el levantamiento de la oposición en cuestión; **b)** esta decisión fue

objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa demandada en referimiento, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través de la ordenanza ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

3) La parte recurrente pretende la revocación total de la ordenanza impugnada y en tal virtud ha planteado los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir; falta de motivos; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación (artículo 69 de la Constitución dominicana); violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación; **segundo**: desnaturalización y falta de base legal; desbordamiento de los poderes del juez de los referimientos y violación a la ley (art. 1315 del Código Civil dominicano).

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no referirse ni dar respuesta a ninguno de los cinco medios de apelación establecidos en su recurso que denunciaban las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado: a) violación al artículo 109 de la Ley 834; b) desnaturalización del objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios; c) exceso de poder; d) desnaturalización del acto de oposición; y e) contradicción de motivos. Que, para poder rechazar las conclusiones del recurso de apelación, la corte debió estatuir sobre los medios de apelación presentados, lo cual no hizo.

5) La parte recurrida contesta la denuncia alegando que la corte sí dio respuesta a los puntos neurálgicos del caso; sin embargo, no estaba obligada a responder de manera detallada todos los medios planteados por la apelante en su recurso, máxime cuando este se planteó como una especie de recurso de casación, al presentar medios análogos a la casación contra la decisión de primer grado.

6) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

7) Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que presentan oportunamente. Que, para que la omisión de referirse o no ponderar adecuadamente y en toda su extensión a un fundamento de la apelación interpuesta de lugar a casación, se hace necesario que dicho argumento sea de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación.

8) En ese sentido, del examen del acto de emplazamiento contenitivo del recurso de apelación que apoderó a la alzada, núm. 181/2022, se verifica que la parte recurrente expuso, entre otras cosas, lo siguiente: "A que el tribunal a quo, al escoger la demanda incoada por Bodegas Cepa 21 en contra de Casa Brugal, ha emitido una decisión contraria a los hechos y al derecho, toda vez que: a) violó la ley, de manera particular el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, excediendo los poderes conferidos al juez de los referimientos, al juzgar que entre las partes no subsiste vínculo comercial alguno... pues ese señalamiento constituye una contestación seria...; b) desnaturalizó el objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales... al señalar que dicha acción judicial se trata de puras expectativas supeditadas a que el juez apoderado decida o no de su procedencia y establezca un monto a indemnizar...; c) ha incurrido en exceso de poder al refrendar y validar un accionar antijurídico y contrario a la buena fe por parte de Bodegas Cepa 21, al deducir, como juez de los referimientos, una supuesta no subsistencia del vínculo comercial entre las partes, por el simple hecho de que Bodegas Cepa 21 ha pretendido terminar unilateralmente una relación comercial...; d) desnaturalizó el contenido del acto núm. 451/2021... pues dicha medida conservatoria fue realizada por Casa Brugal en su condición de representante comercial... hasta los años 2025 y 2026...; e) incurrió en contradicción de motivos, al reconocer, por un lado, que la medida conservatoria trabada por Casa Brugal se trata de una oposición que solamente exige que se tenga un derecho (aún contestado dice el tribunal a quo), pero por el otro lado, le niega el derecho a Casa Brugal a mantener la referida oposición... A que, en vista de los vicios denunciados y los excesos de poder incurridos por el juez a quo, resulta evidente que la ordenanza de referimiento

hoy recurrida en apelación resulta contraria al derecho y, por vía de consecuencia, la misma debe ser revocada”.

9) Estos argumentos, que señalan vicios en que se incurrió en la decisión de primer grado, son los que dice la parte recurrente que la corte omitió referirse en la ordenanza ahora impugnada en casación.

10) En ese tenor, es oportuno indicar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto en marcha por Casa Brugal RD, S. A. ante la corte *a qua*, lleva consigo el principio del doble grado de jurisdicción, en virtud de lo cual el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, resultando que el tribunal de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la decisión apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente perseguía la revocación total de la ordenanza de primer grado.

11) En ese orden de ideas, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que el recurso de casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

12) Por lo anterior, era deber de la corte -tal y como lo hizo-, en el ejercicio del señalado efecto devolutivo, realizar un nuevo examen de la contestación original, evaluando nueva vez las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios aportados al debate por las partes, sus pretensiones y la legislación aplicable; y no, como pretendía la parte recurrente, que esta realizara un examen de legalidad de la decisión del primer juzgador, refiriéndose en la ordenanza ahora impugnada sobre si, en efecto, el tribunal de primer grado incurrió en los vicios que dicha entidad denunció en su emplazamiento de apelación.

13) En tal virtud, se comprueba que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su acto de apelación y que, según ella, fueron omitidos por la alzada, no constituyen argumentos fundamentales que debían ser ponderados en detalle y hecho constar en la decisión ahora impugnada, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir y, en consecuencia, se desestima el aspecto del medio que se examina.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte desnaturalizó el acto de oposición, pues la legitimidad de dicha actuación no se deriva del carácter exclusivo o no de la relación comercial con la recurrida, sino de su condición de representante comercial y legal de los productos Cepa 21 en el país hasta los años 2025 y 2026, conforme consta en los certificados de registro sanitarios, por lo que poseía el derecho para efectuar la oposición.

15) Por igual, señala que la decisión carece de base legal y desborda los poderes del juez de los referimientos, violando el artículo 1315 del Código Civil, ya que la corte carecía de poder para establecer que "las consecuencias económicas y jurídicas que dicha oposición crea, constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justifica ordenar el levantamiento de la oposición trabada, para prevenir más perjuicios al demandante".

16) La parte recurrida refuta la denuncia de la parte recurrente, indicando que el hecho de que la corte arribara a una conclusión distinta a la planteada por Casa Brugal respecto a los registros sanitarios no se traduce a una desnaturalización del acto de oposición. Que entre ambas partes nunca se convino una fecha de término para su esquema de negocios por lo que la vigencia de los registros sanitarios no se puede asimilar a la fecha de terminación del vínculo comercial, sino que esta viene dada por un plazo uniforme establecido por el Estado dominicano, el cual emite todos los registros sanitarios por 5 años. Finalmente, indica que la decisión impugnada no se encuentra carente de base legal, al valorar los hechos, las pruebas presentadas y el derecho aplicable, sustentada en el artículo 50 de la Constitución y 109 y 110 de la Ley núm. 834.

17) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

18) Ha sido juzgado que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, que persigue crear un estado de indisponibilidad hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa sujeta a interpretación y ponderación de fondo, en tanto que regla general o bajo la espera del transcurso de cierto plazo. Se trata de una medida que se practica por acto de alguacil con carácter variado que en el estado actual de nuestro derecho no se encuentra sujeta a ningún régimen jurídico.

19) Sobre el argumento de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de oposición, es preciso indicar que este resulta ser contradictorio, debido a que por un lado dice que la oposición no fue trabada en virtud de dicha exclusividad; sin embargo, posteriormente señala que demostró ser la representante y distribuidora exclusiva de los productos en cuestión en el país.

20) Sin detrimento de lo anterior, del examen del acto de oposición núm. 451/ 2021 se verifica que en este la oponente, Casa Brugal RD, S. A., notificó la medida en manos del Banco Central de la República Dominicana, con el propósito de que se abstuviera de registrar nuevos concesionarios o distribuidores de los productos marca Cepa 21, a favor de terceros que aleguen ostentar la representación comercial de los mismos, en detrimento de los derechos de Casa Brugal RD, S. A., hasta tanto Casa Brugal RD, S. A., autorice su sustitución como representante **exclusivo** de los mismos en la República Dominicana...”, indicando en dicho acto que es “la legítima representante comercial **exclusiva** en la República Dominicana de los vinos de la marca Cepa 21, tal y como se acredita en los Certificados de Registros Sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)...”.

21) De lo anterior se comprueba que dicha medida conservatoria fue trabada en virtud de la representación exclusiva que decía tener la

oponente sobre los productos marca Cepa 21, por lo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó el acto de oposición en cuestión, lo cual da lugar a desestimar este aspecto del medio que se examina.

22) En cuanto a la queja de la recurrente de que la corte se excedió en sus poderes como juez de los referimientos, se hace imperioso puntualizar que si bien los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación, sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal, ha sido juzgado que pese a que la contestación sería hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, en tanto viene dada a no prejuzgar lo principal, la sola existencia de la contestación sería no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, debiendo analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

23) Lo anterior sugiere que, aunque el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto de fondo, puede ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho se amerite tomar dichas medidas. Así pues, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que, la existencia de una contestación sería, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento.

24) En ese contexto, en la especie se hacía ineludible que el juez de los referimientos examinara, por lo menos en apariencia, la verosimilitud del derecho pretendido, lo que se traducía a analizar la modalidad de la concesión que unía a ambas partes antes de que la empresa recurrida decidiera ponerle fin unilateralmente y de la cual provenían los derechos que la empresa recurrente alegaba y sustentaban su actuación a través de la oposición trabada.

25) En virtud de lo anterior, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) La Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, la cual es de orden público al tenor de lo dispuesto en su artículo 8, y bajo cuyas disposiciones se establecieron las relaciones comerciales entre las empresas

pleiteantes, señala en su artículo 5 que “todo contrato de concesión que otorgue al concesionario la representación del concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional”.

b) Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral de parte del concedente, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por índole de las relaciones contractuales, **el concedente no otorga exclusividad al concesionario en la importación**, de la venta o distribución de sus productos...”.

c) Sobre el contrato de concesión, establece el artículo 10 de la mencionada legislación, que deberá registrarse en el Departamento de Cambio del Banco Central “los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación”; juzgando esta sala al respecto que el oficio o comprobante de registro emitido por el Banco Central “es la prueba idónea para establecer las características y la naturaleza del contrato, siendo preciso señalar que debido al régimen especial instaurado por la Ley 173-66, cualquier modificación de estas condiciones, en caso de que esta haya operado, debió ser registrada”.

d) Que es este contrato de concesión -registrado-, junto con otros requisitos establecidos en el artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, el que da lugar a que el Ministerio de Salud Pública emita el registro sanitario de los productos objeto de la concesión, por lo que es en el contrato de concesión y no el registro sanitario en donde las partes acuerdan la modalidad de la concesión o

autorización (exclusiva o no) otorgada por la empresa concedente a la empresa concesionaria;

26) Se observa que la alzada estableció que no se verificaba, siquiera en apariencia, la modalidad del acuerdo de distribución y comercialización de los productos marca Cepa 21 por Casa Brugal RD, S. A., ya que: a) no se advertía de las comunicaciones compartidas entre las partes, b) ni de los registros sanitarios, por considerarlos solo con un fin instrumental (un medio para que Salud Pública garantice la calidad de los productos que llegan a la población); y, c) según el oficio núm. 11784 de fecha 16 de noviembre del 2021, dado por el Banco Central de la República Dominicana, y depositado en ambas instancias, la firma extranjera Bodegas Cepa 21, S. A., no se encuentra registrada en el Banco Central como concedente ni concesionaria de persona física o moral alguna, de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 173.

27) Además de lo anterior, la alzada comulgó con el razonamiento del primer juzgador, el cual hizo suyo, quien estableció que la oposición trabada carecía de utilidad y pertinencia debido a que la precedía y también la sustentaba una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo fin era pecuniario, no así en el restablecimiento del vínculo o concesión entre las empresas; que, contrario ocurriría si la oposición hubiese sido realizada en el marco de la plena ejecución de la relación comercial y se hubiesen apreciado vías de hecho por parte de Bodegas Cepa 21, S. A., que inobservaran los términos de la relación comercial.

28) También señaló el primer juzgador, razonamiento igualmente asumido por la corte *a qua*, que, en tal virtud, la oposición practicada afectaba las operaciones de orden económico y comercial que entraña la importación y distribución de venta de la mercancía de la entidad Bodegas Cepa 21, S. A., lo que aunado a la ausencia -en apariencia- de derecho para impedir que el Banco Central de la República Dominicana registre nuevos concesionarios o distribuidores de los productos marca Cepa 21 (sobre todo, tomando en consideración que la oponente no estaba registrada como concesionaria, según el oficio núm. 11784, ponderado por la alzada), constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justificaba la urgencia en prescribir el levantamiento de la indicada oposición.

29) Este razonamiento de ambos juzgadores no supone, como denuncia la recurrente, un exceso en los poderes del juez de los referimientos, por cuanto con esto no se establece la modalidad de la concesión de distribución, sino que al juez de los referimientos no le fue demostrada, ni siquiera en apariencia, la alegada exclusividad que justificaba la oponente en su acto de oposición. Por consiguiente, con el razonamiento de los jueces de primer y segundo grado no se resuelve el diferendo en cuanto al fondo que mantienen las partes relativo a la procedencia de indemnización por daños materiales y morales a raíz de la ruptura unilateral de la concesión por la empresa concedente.

30) A raíz de esto, se descarta que los jueces de la corte hayan de alguna manera violentado el artículo 1315 del Código Civil o incurrido en falta de base legal ni excedido en sus poderes, al establecer que la oposición objeto de estudio, trabada en esos términos, constituía una turbación manifiestamente ilícita.

31) Además, esta Corte de Casación comulga con lo establecido por el primer grado y asumido por la corte, en el sentido de que el pleito de las partes en cuanto al fondo tiene como objeto obtener una indemnización por la ruptura unilateral de la concesión y no así la exigencia de la ejecución de dicho contrato para que se mantenga el acuerdo de distribución, por todo lo cual fue correcta la decisión de la alzada de levantar dicha medida conservatoria, en virtud de los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

32) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada violenta el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como precedentes del Tribunal Constitucional, debido a que tan solo transcribe los motivos de primer grado, señalando que les parecían juiciosos y correctos, sin contener una motivación suficiente que justifique su fallo.

33) Al respecto, la parte recurrida expone que la alzada no solo realizó un examen de legalidad de la decisión de primer grado, sino también una subsunción de los hechos y el derecho e hizo inferencias valorativas de los documentos aportados al proceso, cumpliendo con

su labor de juzgar los hechos. Que, si bien, adicionalmente, la alzada asumió como suyos los motivos ofrecidos por el primer tribunal, lo cierto es que esto no constituye una causa de casación, ya que dicho accionar es cónsono con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia.

34) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35) En este contexto, se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado; sin embargo, respecto de esto se ha precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

36) En función de lo planteado, del examen de la decisión impugnada se observa que la corte ejerció la potestad de adoptar los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado; sin embargo, la alzada también ofreció motivos propios para sustentar el rechazo del recurso de apelación que la apoderaba, examinando las pruebas aportadas y ponderando los argumentos y pretensiones de ambas partes, determinando, en consecuencia, que estaba de acuerdo con el primer juzgador en que procedía el levantamiento de la oposición en cuestión, por las razones que han sido dilucidadas en párrafos anteriores.

37) Por tanto, la conclusión a la que llegó la corte de que "los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos", fue el resultado de un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa y de la legislación imperante, producto del efecto devolutivo de la apelación, el cual fue correctamente

ejercido por la alzada, asumiendo los motivos del primer juzgador en el ejercicio de sus poderes soberanos, lo cual no da lugar a casación.

38) Concomitantemente, tampoco se verifica que los motivos que justificaron el fallo de la corte, tanto los ofrecidos por esta como los asumidos del primer juzgador, resulten ser insuficientes o planteados en contraposición con el test de motivación al que hacen referencia los precedentes del Tribunal Constitucional; sino que, por el contrario, estos han sido correcta y suficientemente expuestos, permitiéndole a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada y que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 5, 8 y 10 de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la Republica Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00078, dictada el 3 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Casa Brugal RD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, abogados de la parte recurrida quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2209

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Casa Brugal RD, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé.
Recurrido:	Bodegas Cepa 21, S. A.
Abogados:	Licdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Licda. Gia V. Guerrero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., representada por su gerente legal, Ralvin Gross Then, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Juan José Espailat Álvarez y Joel Peña Dumé, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bodegas Cepa 21, S. A., representada por su presidente y consejero delegado, José Moro Espinosa, de generales que constan en el expediente, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjossy Tapia y Gia V. Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00103, dictada el 23 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Único: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad Casa Brugal RD, S. A., mediante el acto núm. 182/2022, de fecha 2 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0187, de fecha 15 de febrero del 2022, relativa al expediente núm. 2021-0044491, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma, por las razones expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual la

parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Brugal RD, S. A. y como parte recurrida Bodegas Cepa 21, S. A. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 19 de julio de 2021, Bodegas Cepa 21, S. A. le comunicó a Casa Brugal RD, S. A., su decisión de finalizar la relación comercial que las unía en donde esta última comercializaba y distribuía varios productos producidos por la primera; **b)** a raíz de esto, la entidad ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales en contra de la empresa recurrida y, posteriormente, trabó una oposición en manos de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), para que esta se abstuviera de transferir, modificar, enmendar o sustituir de forma alguna los registros sanitarios de los productos mara Cepa 21 "Hito Rosado, Cepa 21, Malabrigo e Hito Tempranillo", producidos por Bodegas Cepa 21, S. A., a favor de terceros que aleguen ostentar la representación comercial de los mismos.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** Bodegas Cepa 21, S. A., interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición en contra de Casa Brugal RD, S. A., la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0187, de fecha 15 de febrero de 2022, que ordenó el levantamiento de la oposición en cuestión; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa demandada en referimiento, el cual fue rechazado por la corte *a qua* a través de

la ordenanza ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

3) La parte recurrente pretende la revocación total de la ordenanza impugnada y en tal virtud ha planteado los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir; falta de motivos; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en su vertiente relativa a la debida motivación (artículo 69 de la Constitución dominicana); violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia a la debida motivación y al test de motivación; **segundo**: desnaturalización y falta de base legal; violación de la ley.

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no referirse ni dar respuesta a ninguno de los 6 medios de apelación establecidos en su recurso, que denunciaban las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado: a) violación al artículo 109 de la Ley 834; b) violación del artículo 109 de la Ley núm. 42-01 y 377 y 386 del Decreto No. 528-02; c) desnaturalización del objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios; d) exceso de poder; e) desnaturalización del acto de oposición; y f) contradicción de motivos. Que, para poder rechazar las conclusiones del recurso de apelación, la corte debió estatuir sobre los medios de apelación presentados, lo cual no hizo.

5) La parte recurrida contesta la denuncia alegando que la corte sí dio respuesta a los puntos neurálgicos del caso; sin embargo, no estaba obligada a responder de manera detallada todos los medios planteados por la apelante en su recurso, máxime cuando este se planteó como una especie de recurso de casación, al presentar medios análogos a la casación contra la decisión de primer grado.

6) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que la omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

7) Se admite que los jueces no tienen que responder en sus sentencias punto por punto cada alegato de las partes, sino los argumentos esenciales a sus pretensiones y los pedimentos formales que

presentan oportunamente. Que, para que la omisión de referirse o no ponderar adecuadamente y en toda su extensión a un fundamento de la apelación interpuesta de lugar a casación, se hace necesario que dicho argumento sea de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación.

8) En ese sentido, del examen del acto de emplazamiento contenido del recurso de apelación que apoderó a la alzada, núm. 182/2022, se verifica que la parte recurrente expuso, entre otras cosas, lo siguiente: "A que el tribunal *a quo*, al escoger la demanda incoada por Bodegas Cepa 21 en contra de Casa Brugal, ha emitido una decisión contraria a los hechos y al derecho, toda vez que: a) violó la ley, de manera particular el artículo 109 de la Ley 834 de 1978, excediendo los poderes conferidos al juez de los referimientos, al juzgar que entre las partes no subsiste vínculo comercial alguno... pues ese señalamiento constituye una contestación seria...; b) violó el artículo 109 de la Ley No. 42-01, General de Salud; los artículos 377 y 386 del Decreto No. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgo en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana; y desnaturalizó el contenido de los certificados de registros sanitarios de Casa Brugal, al entender que dichos certificados únicamente tienen un fin instrumental...; c) desnaturalizó el objeto de la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios por ruptura unilateral, intempestiva y abrupta de relaciones comerciales... al señalar que dicha acción judicial se trata de puras expectativas supeditadas a que el juez apoderado decida o no de su procedencia y establezca un monto a indemnizar...; d) ha incurrido en exceso de poder al refrendar y validar un accionar antijurídico y contrario a la buena fe por parte de Bodegas Cepa 21, al deducir, como juez de los referimientos, una supuesta no subsistencia del vínculo comercial entre las partes, por el simple hecho de que Bodegas Cepa 21 ha pretendido terminar unilateralmente una relación comercial...; e) desnaturalizó el contenido del acto núm. 443/2021... pues dicha medida conservatoria fue realizada por Casa Brugal en su condición de representante comercial... hasta los años 2025 y 2026...; f) incurrió en contradicción de motivos, al reconocer, por un lado, que la medida conservatoria trabada por Casa Brugal se trata de una oposición que solamente exige que se tenga un derecho (aún contestado dice el tribunal *a quo*), pero por el otro lado, le niega el derecho a Casa

Brugal a mantener la referida oposición... A que, en vista de los vicios denunciados y los excesos de poder incurridos por el juez a quo, resulta evidente que la ordenanza de referimiento hoy recurrida en apelación resulta contraria al derecho y, por vía de consecuencia, la misma debe ser revocada”.

9) Estos argumentos, que señalan vicios en que se incurrió en la decisión de primer grado, son los que dice la parte recurrente que la corte omitió referirse en la ordenanza ahora impugnada en casación.

10) En ese tenor, es oportuno indicar que el principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto en marcha por Casa Brugal RD, S. A. ante la corte *a qua*, lleva consigo el principio del doble grado de jurisdicción, en virtud de lo cual el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, resultando que el tribunal de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la decisión apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente perseguía la revocación total de la ordenanza de primer grado.

11) En ese orden de ideas, los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, por lo que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, en razón de que el recurso de casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.

12) Por lo anterior, era deber de la corte -tal y como lo hizo-, en el ejercicio del señalado efecto devolutivo, realizar un nuevo examen de la contestación original, evaluando nueva vez las circunstancias de los hechos, los elementos probatorios aportados al debate por las partes, sus pretensiones y la legislación aplicable; y no, como pretendía la parte recurrente, que esta realizara un examen de legalidad de la decisión

del primer juzgador, refiriéndose en la ordenanza ahora impugnada sobre si, en efecto, el tribunal de primer grado incurrió en los vicios que dicha entidad denunció en su emplazamiento de apelación.

13) En virtud de lo anterior, se comprueba que los argumentos expuestos por la parte recurrente en su acto de apelación y que, según ella, fueron omitidos por la alzada, no constituyen argumentos fundamentales que debían ser ponderados en detalle y hecho constar en la decisión ahora impugnada, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir y, en consecuencia, se desestima el aspecto del medio que se examina.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte se excedió en sus poderes y desnaturalizó el acto de oposición, pues la legitimidad de dicha actuación no se deriva del carácter exclusivo o no de la relación comercial con la recurrida, sino de su condición de representante comercial y legal de los productos Cepa 21 en el país hasta los años 2025 y 2026, conforme consta en los certificados de registro sanitarios, por lo que poseía el derecho para efectuar la oposición. Por igual, señala que la decisión carece de base legal al no explicar por qué el único fin de un certificado de registro sanitario sería instrumental (para garantizar la calidad de los productos) cuando es sabido que la titularidad de dicho registro sanitario implica una serie de responsabilidades para el representante del producto.

15) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte violó el artículo 1315 del Código Civil, al invertir el fardo de la prueba, exigiéndole que demostrara el carácter exclusivo de la relación comercial con Bodegas Cepa 21, S. A., cuando lo cierto es que depositó los registros sanitarios expedidos por la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) vigentes hasta el 2026, que demostraban que era la representante y distribuidora exclusiva en el país de los vinos de la marca Cepa 21, por lo que le correspondía a la ahora recurrida aportar prueba en contrario de eso.

16) La parte recurrida refuta la denuncia de la parte recurrente, indicando que el hecho de que la corte arribara a una conclusión distinta a la planteada por Casa Brugal respecto a los registros sanitarios no se traduce a una desnaturalización del acto de oposición. Que entre

ambas partes nunca se convino una fecha de término para su esquema de negocios por lo que la vigencia de los registros sanitarios no se puede asimilar a la fecha de terminación del vínculo comercial, sino que esta viene dada por un plazo uniforme establecido por el Estado dominicano, el cual emite todos los registros sanitarios por 5 años. Finalmente, indica que la decisión impugnada no se encuentra carente de base legal, al valorar los hechos, las pruebas presentadas y el derecho aplicable, sustentada en el artículo 50 de la Constitución y 109 y 110 de la Ley núm. 834.

17) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

18) Ha sido juzgado que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, que persigue crear un estado de indisponibilidad hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa sujeta a interpretación y ponderación de fondo, en tanto que regla general o bajo la espera del transcurso de cierto plazo. Se trata de una medida que se practica por acto de alguacil con carácter variado que en el estado actual de nuestro derecho no se encuentra sujeta a ningún régimen jurídico.

19) Sobre el argumento de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de oposición, es preciso indicar que este resulta ser contradictorio, debido a que por un lado dice que la oposición no fue trabada en virtud de dicha exclusividad; sin embargo, posteriormente señala que demostró ser la representante y distribuidora exclusiva de los productos en cuestión en el país.

20) Sin detrimento de lo anterior, del examen del acto de oposición núm. 443/ 2021 se verifica que en este la oponente, Casa Brugal RD, S. A., notificó la medida en manos de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), con el propósito de que se abstuviera de transferir, modificar, enmendar o sustituir los registros

sanitarios de los vinos de la marca Cepa 21, así como de expedir nuevos registros sanitarios a favor de terceros que aleguen representación comercial, en virtud de considerarse "legítima representante comercial **exclusiva** en la República Dominicana de los vinos de la marca Cepa 21, tal y como se acredita en los Certificados de Registros Sanitarios expedidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)...".

21) De lo anterior se comprueba que dicha medida conservatoria fue trabada en virtud de la representación exclusiva que decía tener la oponente sobre los productos marca Cepa 21, por lo que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó el acto de oposición en cuestión, lo cual da lugar a desestimar este aspecto del medio que se examina.

22) En cuanto a la queja de la recurrente de que la corte se excedió en sus poderes como juez de los referimientos, se hace imperioso puntualizar que si bien los poderes del juez de los referimientos se hallan limitados a medidas de prevención o de garantía de legitimación, sin decidir asuntos serios con lo que se remedie el diferendo propio de lo principal, ha sido juzgado que pese a que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, en tanto viene dada a no prejuzgar lo principal, la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, debiendo analizar la realidad del litigio del cual este apoderado.

23) Lo anterior sugiere que, aunque el juez de los referimientos no tiene facultad para dirimir el conflicto de fondo, puede ordenar medidas provisionales después de evaluar que en apariencia de buen derecho se amerite tomar dichas medidas. Así pues, el juez de los referimientos posee los poderes para valorar la verosimilitud del derecho pretendido, de manera que, la existencia de una contestación seria, lejos de constituir un obstáculo para prevenir los daños inherentes a la situación sometida al juez, constituye, al contrario, el fundamento.

24) En ese contexto, en la especie se hacía ineludible que el juez de los referimientos examinara, por lo menos en apariencia, la verosimilitud del derecho pretendido, lo que se traducía a analizar la modalidad de la concesión que unía a ambas partes antes de que la empresa

recurrida decidiera ponerle fin unilateralmente y de la cual provenían los derechos que la empresa recurrente alegaba y sustentaban su actuación a través de la oposición trabada.

25) En virtud de lo anterior, es necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

a) La Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, la cual es de orden público al tenor de lo dispuesto en su artículo 8, y bajo cuyas disposiciones se establecieron las relaciones comerciales entre las empresas pleiteantes, señala en su artículo 5 que “todo contrato de concesión que otorgue al concesionario la representación del concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana o viceversa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio nacional”.

b) Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral de parte del concedente, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por índole de las relaciones contractuales, **el concedente no otorga exclusividad al concesionario en la importación**, de la venta o distribución de sus productos...”.

c) Sobre el contrato de concesión, establece el artículo 10 de la mencionada legislación, que deberá registrarse en el Departamento de Cambio del Banco Central “los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación”; juzgando esta sala al respecto que el oficio o comprobante de registro emitido por el Banco Central “es la prueba idónea para establecer las características y la naturaleza del contrato, siendo preciso señalar que debido al régimen especial instaurado por

la Ley 173-66, cualquier modificación de estas condiciones, en caso de que esta haya operado, debió ser registrada”.

d) Que es este contrato de concesión -registrado-, junto con otros requisitos establecidos en el artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la Republica Dominicana, el que da lugar a que el Ministerio de Salud Pública emita el registro sanitario de los productos objeto de la concesión, por lo que es en el contrato de concesión y no el registro sanitario en donde las partes acuerdan la modalidad de la concesión o autorización (exclusiva o no) otorgada por la empresa concedente a la empresa concesionaria.

26) Se observa que la alzada estableció que no se verificaba, ni siquiera en apariencia, la modalidad del acuerdo de distribución y comercialización de los productos marca Cepa 21 por Casa Brugal RD, S. A., ya que no se advertía de las comunicaciones compartidas entre las partes, ni de los registros sanitarios, por considerarlos solo con un fin instrumental (un medio para que Salud Pública garantice la calidad de los productos que llegan a la población), sin que conste evidencia de que ante los jueces del referimiento fue depositado el contrato de concesión.

27) Además de lo anterior, la alzada comulgó con el razonamiento del primer juzgador, el cual hizo suyo, quien estableció que la oposición trabada carecía de utilidad y pertinencia debido a que la precedía y también la sustentaba una demanda en reparación de daños y perjuicios, cuyo fin era pecuniario, no así en el restablecimiento del vínculo o concesión entre las empresas; que, contrario ocurriría si la oposición hubiese sido realizada en el marco de la plena ejecución de la relación comercial y se hubiesen apreciado vías de hecho por parte de Bodegas Cepa 21, S. L., que inobservaran los términos de la relación comercial.

28) También señaló el primer juzgador, razonamiento igualmente asumido por la corte *a qua*, que, en tal virtud, la oposición practicada afectaba las operaciones de orden económico y comercial que entraña la importación y distribución de venta de la mercancía de la entidad Bodegas Cepa 21, S. A., lo que aunado a la ausencia -en apariencia- de derecho para impedir que la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (Digemaps) del Ministerio de Salud

Pública (Mispas) expida o modifique los certificados de registro sanitario de dichos productos, constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que justificaba la urgencia en prescribir el levantamiento de la indicada oposición.

29) Este razonamiento de ambos juzgadores no supone un exceso en los poderes del juez de los referimientos por cuanto con esto no se establece la modalidad de la concesión de distribución, sino que al juez de los referimientos no le fue demostrada, ni siquiera en apariencia, la alegada exclusividad que justificaba la oponente en su acto de oposición, la cual, como se ha indicado anteriormente, no se prueba con los certificados de registros sanitarios, sino con el contrato de concesión registrado. Por consiguiente, con el razonamiento de los jueces de primer y segundo grado no se resuelve el diferendo en cuanto al fondo que mantienen las partes relativo a la procedencia de indemnización por daños materiales y morales a raíz de la ruptura unilateral de la concesión por la empresa concedente.

30) A raíz de esto, se descarta que los jueces de la corte hayan invertido el fardo de la prueba o de alguna otra manera violentado el artículo 1315 del Código Civil, puesto que a quien le correspondía demostrar el derecho en virtud del cual se trabó la oposición era a la oponente, ya que la defensa de Bodegas Cepa 21 y justificativo de su demanda en referimiento, era precisamente que la oposición fue interpuesta en ausencia de derecho; sin embargo la empresa ahora recurrente no cumplió con su deber, ya que, como se ha indicado, la exclusividad en la distribución no se demostraba con los registros sanitarios, sino con el contrato de concesión registrado.

31) Además, esta Corte de Casación comulga con lo establecido por el primer grado y asumido por la corte, en el sentido de que el pleito de las partes en cuanto al fondo tiene como objeto obtener una indemnización por la ruptura unilateral de la concesión y no así la exigencia de la ejecución de dicho contrato para que se mantenga el acuerdo de distribución, por todo lo cual fue correcta la decisión de la alzada de levantar dicha medida conservatoria, en virtud de los poderes que le son conferidos al juez de los referimientos en los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sin incurrir en

ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

32) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada violenta el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como precedentes del Tribunal Constitucional, debido a que tan solo transcribe los motivos de primer grado, señalando que les parecían juiciosos y correctos, sin contener una motivación suficiente que justifique su fallo.

33) Al respecto, la parte recurrida expone que la alzada no solo realizó un examen de legalidad de la decisión de primer grado, sino también una subsunción de los hechos y el derecho e hizo inferencias valorativas de los documentos aportados al proceso, cumpliendo con su labor de juzgar los hechos. Que, si bien, adicionalmente, la alzada asumió como suyos los motivos ofrecidos por el primer tribunal, lo cierto es que esto no constituye una causa de casación, ya que dicho accionar es cónsono con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia.

34) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

35) En este contexto, se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado; sin embargo, respecto de esto se ha precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no deban ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

36) En función de lo planteado, del examen de la decisión impugnada se observa que la corte ejerció la potestad de adoptar los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado; sin embargo, la alzada

también ofreció motivos propios para sustentar el rechazo del recurso de apelación que la apoderaba, examinando las pruebas aportadas y ponderando los argumentos y pretensiones de ambas partes, determinando, en consecuencia, que estaba de acuerdo con el primer juzgador en que procedía el levantamiento de la oposición en cuestión, por las razones que han sido dilucidadas en párrafos anteriores.

37) Por tanto, la conclusión a la que llegó la corte de que “los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza apelada son juiciosos y correctos”, fue el resultado de un nuevo examen de los hechos y circunstancias de la causa y de la legislación imperante, producto del efecto devolutivo de la apelación, el cual fue correctamente ejercido por la alzada, asumiendo los motivos del primer juzgador en el ejercicio de sus poderes soberanos, lo cual no da lugar a casación.

38) Concomitantemente, tampoco se verifica que los motivos que justificaron el fallo de la corte, tanto los ofrecidos por esta como los asumidos del primer juzgador, resulten ser insuficientes o planteados en contraposición con el test de motivación al que hacen referencia los precedentes del Tribunal Constitucional; sino que, por el contrario, estos han sido correcta y suficientemente expuestos, permitiéndole a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que la ley ha sido correctamente aplicada y que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículos 5, 8 y 10 de la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercancías y Productos; artículo 367 del Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la Republica Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Brugal RD, S. A., en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00103, dictada el 23 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Casa Brugal RD, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. John P. Seibel, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A. Henríquez, Cerjosy Tapia y Gia V. Guerrero, abogados de la parte recurrida quienes dicen haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2210

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Internacional, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Julio César Hichez Victorino y Licda. Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Fernando Alexis Peña García.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., Ericsson Montilla Paulino y Luciano Wilvan Medina, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Alexis Peña García, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Daniel Alberto Moreno, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SS-EN-00437, dictada el 19 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ericsson Montilla Paulino y Luciano Wilvan Medina y la entidad Seguros La Internacional, S. A., en contra de la sentencia civil No. 550-2022-SS-EN-00062, contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00023, de fecha 03 días del mes de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor Fernando Alexis Peña García, conforme los motivos expuestos; **Segundo:** Confirma íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho; **Tercero:** Condena a los señores Ericsson Montilla Paulino y Luciano Wilvan Medina, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lcdo. Daniel Alberto Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 204/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; y **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de

abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ericsson Montilla Paulino, Luciano Wilvan Medina y Seguros La Internacional, S. A. y como parte recurrida Fernando Alexis Peña García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 17 de noviembre de 2019 se produjo una colisión en la avenida 27 de Febrero, esquina Josefa Brea, de esta ciudad, entre el vehículo tipo automóvil, marca Kia, color plateado, matrícula 9471159, conducido por Ericsson Montilla Paulino, propiedad de Luciano Wilvan Medina y asegurado por Seguros La Internacional, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, marca Domoto, color azul, año 2015, placa K0450248, conducido por Fernando Alexis Peña García; **b)** a raíz de dicho accidente, el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ericsson Montilla Paulino (conductor) y Luciano Wilvan Medina (propietario), con oponibilidad de Seguros La Internacional, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 550-2022-SENT-00062, de fecha 3 de marzo de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,500,000.00 por los daños causados e hizo oponible la decisión a la entidad aseguradora; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

Valoración de las pretensiones de las partes y medios de casación planteados

2) Procede dirimir en primer lugar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación “por violación al artículo 11 y sus numerales y artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación”.

3) Al respecto, desarrolla la parte recurrida que *de un simple examen del escrito contentivo de memorial de casación... se observa que la parte intimante ha recurrido en casación y no ha depositado con ello toda la documentación que pretende hacer valer con su recurso, por lo que la misma carece de documentación que el tribunal pueda valorar, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.*

4) En cuanto a la base legal del incidente planteado, se debe señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) En esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 22 de marzo de 2023, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 19 de diciembre de 2022. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, es decir, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone, entre otras cosas: *... El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

7) Sobre esto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 3726, antes transcrito, exige al

recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, dicho texto ni exige que estos sean notificados a la parte recurrida ni sanciona su omisión con la inadmisibilidad del recurso.

8) En esta orientación, también ha sido juzgado por esta sala que cuando dicho texto legal refiere a que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la sanción de inadmisibilidad, sino que la mencionada sanción solo corresponde la ausencia de copia certificada de la sentencia, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Una vez dilucidado el pedimento incidental, procede referirnos a los méritos en cuanto al fondo del presente recurso de casación en el que la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y en tal virtud plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos. Ausencia de falta y falta no probada. Tergiversación de los hechos para justificar una falta delictual. No ponderación de la conducta de la víctima; **segundo:** contradicción e ilogicidad entre los motivos de la sentencia impugnada; **tercero:** sentencia que basa su decisión en una ley derogada.

10) Además de esto, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia otros vicios como la falta de estatuir y la violación de la ley y el debido proceso, vicios que, a pesar de no ser titulados como medios, deben ser examinados por esta Corte de Casación, en virtud del criterio de esta sala de que para que se admita el recurso de casación no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados; basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial.

11) Argumenta la parte recurrente en un aspecto del primer medio, que en la sentencia impugnada no se exponen los hechos, medios, planteamientos y circunstancias que fueron argumentados por la defensa ante la corte, por lo que adolece de elementos esenciales establecidos por la ley y la Constitución, lo que se traduce a una falta de estatuir.

12) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa a la denuncia de este vicio en particular.

13) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la parte apelante, ahora recurrente, concluyó ante la corte *a qua* solicitando que se acogiera su recurso de apelación, se revocara la decisión de primer grado y se rechazara la demanda original, en virtud de lo cual, la alzada, luego de examinar el fondo de la litis, decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar íntegramente la decisión de primer grado que acogió en parte la demanda original.

15) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que no se configura la omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, tal y como ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar este aspecto examinado.

16) Igualmente alega la parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación, que la alzada violó la ley y las directrices del debido proceso, ya que en materia de accidente de tránsito no puede haber responsabilidad civil si no existe falta penal.

17) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa a la denuncia de este vicio en particular.

18) Esta Primera Sala ha sido del criterio que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz.

19) Es por el motivo indicado que no se precisa, para la fijación de condenaciones civiles –como se alega– que la jurisdicción penal haya previamente evaluado y retenido la existencia de una falta penal. Por el contrario, de la aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal, se

admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto.

20) Además de esto, ha sido juzgado que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad; por lo que la corte actuó correctamente y en tal sentido, procede desestimar este aspecto examinado.

21) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente expone que la corte varió el fundamento de la demanda original, dándole una connotación como si se tratara de una responsabilidad derivada de un acto jurídico, o sea, contractual, cuyo sustento probatorio son los documentos. Que, en la especie se debió probar la falta delictual del conductor envuelto en el accidente; sin embargo, la alzada dio por establecido una falta automática con solo ponderar las declaraciones del acta de tránsito, la cual por sí sola no determina la falta, sin ser corroborada con un informativo testimonial. Que el hecho de que un conductor voluntariamente declare el accidente en el acta de tránsito y exprese que impactó al otro conductor, no necesariamente lo hace responsable del accidente, por lo que era deber de la corte analizar la conducta de la víctima; sin embargo, esto no fue apreciado por la corte, desnaturalizando los hechos.

22) Replica la parte recurrida que la corte no ha incurrido en el vicio que se le atribuye; sino, por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley.

23) Del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada decidió el rechazo del recurso de apelación que la apoderaba y la confirmación de la decisión de primer grado que acogió en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en virtud del siguiente razonamiento:

... 8. Que al estar fundamentada la presente acción dentro de la responsabilidad civil derivada de la negligencia o imprudencia y la

responsabilidad de la persona civilmente responsable, las cuales se encuentran previstas en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384, solo es necesario probar la falta por negligencia e imprudencia del que maniobraba la cosa, lo cual fue constatado tanto por el juez de primer grado, como por esta alzada, razón por la cual resultó justamente condenado el conductor el señor Ericsson Montilla Paulino y el propietario, el señor Luciano Wilvan Medina... 9. Que la jurisprudencia dominicana, establece: "Para el ejercicio de la acción civil se requieren tres requisitos: 1) Una falta imputable al demandado; 2) Un daño a quien reclama reparación; y 3) Una relación de causa y efecto entre el daño y la falta. (B. J. 877, 14 diciembre 1983, pág. 3930)". 10. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en una colisión entre un vehículo y una motocicleta, según acta de tránsito de fecha 17 días del mes de noviembre del año 2019, emitida por la Sección Denuncias y Querella sobre accidente de Tránsito, Casa del Conductor Santo Domingo, se establece que ocurrió una colisión en la Avenida 27 de Febrero, calle Josefa Brea debajo del elevado Distrito Nacional... 12. Que en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, hemos podido determinar que, contrario a lo que alega la parte recurrente, de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, hubo comisión de una falta por parte del señor Ericsson Montilla Paulino, quien admite haber impactado al señor Fernando Alexis Peña García, por lo que el acta policial le hace mérito a su contenido, por ser el primer documento valorado por el juez, conteniendo ésta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio. 13. Que siendo, así las cosas, le correspondía a la parte hoy recurrente, antes demandada, haber hecho el depósito oportuno de los medios probatorios que eximieran de responsabilidad al señor Ericsson Montilla Paulino en calidad de conductor, que en esas atenciones el juez de primer grado comprobó los hechos alegados por la parte demandante en la demanda, estableciendo correctamente en la sentencia que se apela que dicho accidente se debió por la falta e imprudencia del conductor del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo 2013, color plateado, modelo K5, chasis No. KNAGN418BDA303503, propiedad de Luciano Wilvan Medina.

24) En torno a la variación de la calificación jurídica que denuncia la parte recurrente, de la lectura de la motivación de la alzada se verifica que esta juzgó los hechos en aplicación de la responsabilidad civil por el hecho personal, respecto del conductor codemandado, y de la responsabilidad civil por el hecho de los terceros de quienes debemos responder (comitente-*preposé*) respecto del propietario del vehículo codemandado, tal y como le fue invocado en la demanda original que la apoderaba y en apego al lineamiento constante y reiterado de esta Corte de Casación, indicando la corte que para retener dichas responsabilidades se hacía necesario demostrar la falta cometida, el daño causado, el vínculo de causalidad y la propiedad del vehículo en cuestión, por lo que se desestima este aspecto al comprobarse que la corte ni varió la calificación ni atribuyó una falta automática, como denuncia la parte recurrente.

25) Sobre el examen de las circunstancias del accidente y los elementos de pruebas examinados por la alzada, indica la parte recurrente que la alzada tan solo valoró las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, la cual por sí sola no determina la falta, sin ser corroborada con un informativo testimonial.

26) Al respecto, se debe indicar que al ser un accidente de tránsito una cuestión de hecho, la falta que debe ser demostrada puede provenir de cualquier medio de prueba, los cuales son ponderados por los jueces del fondo en el ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las actas de tránsito constituyen un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.

27) En tal virtud, el hecho de que el acta de tránsito levantada al efecto del accidente ocurrido entre las partes fuese el único elemento probatorio aportado al debate, no representaba una insuficiencia de

pruebas por sí sola, si de esta se podía extraer las circunstancias del accidente y establecer cuál de los conductores fue el causante de la referida colisión, tal y como en efecto ocurrió, al concluir ambas jurisdicciones de fondo que la falta fue cometida por el codemandado, Ericsson Montilla Paulino, lo cual se extrajo de sus propias declaraciones y de las circunstancias del accidente, al indicar este en el acta de tránsito que *Mientras transitaba en dirección sur/norte, por la Calle José Brea, al llegar a la intersección con la Avenida 27 de Febrero, bajo del elevado, yo transitaba en el carril central y una motocicleta de datos y conductor desconocidos, se me atravesó por lo que lo impacté, mi vehículo arrastró a dicha motocicleta y esto produjo algunas chispas que provocaron que mi vehículo se incendiara, resultando mi vehículo con daños.*

28) De estas circunstancias narradas por el entonces codemandado es posible retener la falta de este, no solo al reconocer que impactó al demandante, sino que de ellas se advierte que Ericsson Montilla Paulino conducía a un exceso de velocidad que no le permitió detenerse previo al impacto y continuó la marcha, arrastrando la motocicleta del demandante y produciendo una fricción tal que causó el incendio de su propio vehículo, por lo que el razonamiento de los jueces de la corte al corroborar con el de primer grado respecto a que la falta le era atribuible al codemandado, fue correcto, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos que se denuncia.

29) En cuanto al argumento de la parte recurrente de que la alzada debió examinar la conducta del demandante en el accidente, del estudio del fallo impugnado se observa que los jueces del fondo analizaron la ocurrencia del hecho y la participación de ambos conductores; sin embargo, llegaron a la conclusión, por el razonamiento antes indicado, de que el codemandado era quien había cometido la imprudencia y negligencia que produjo la colisión. Además de esto, no se advierte que ante la corte *a qua* la parte recurrente haya presentado alguna causa eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, indicando la alzada que *ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas que controvertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente, o que demuestren que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada*

en la que fue levantada al efecto, por lo que se desestima este aspecto examinado.

30) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expresa que la corte incurrió en ilogicidad y contradicción en su motivación, al decir en la sentencia impugnada, por un lado, que fue Ericsson quien fue impactado; mientras por el otro lado, establece que este mismo conductor cometió una falta.

31) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa a la denuncia de este vicio en particular.

32) Esta Corte de Casación ha establecido reiteradamente que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

33) Se observa en la decisión recurrida que en el párrafo 10 de la motivación la alzada, al transcribir la declaración de Ericsson Montilla Paulino contenida en el acta de tránsito núm. CQ87700-801 establece que este declaró haber sido impactado; sin embargo, más adelante, en el párrafo 12 concluye que hubo comisión de una falta por parte de Ericsson Montilla Paulino, quien admite haber impactado al señor Fernando Alexis Peña García.

34) Si bien en principio lo anterior supone una contradicción, lo cierto es que de la lectura íntegra de la decisión impugnada es posible comprobar que de lo que se trata es de un error material cometido en el párrafo 10 de la motivación de la sentencia impugnada, al momento de transcribir íntegramente la declaración del conductor Ericsson Montilla Paulino, ya que lo que se transcribió fue la declaración dada en el acta de tránsito CQ87700-801 por el demandante Fernando Alexis Peña, quien fue el que declaró haber sido impactado en el lateral derecho de su motocicleta por el vehículo placa A826565, conducido por Ericsson Montilla; mientras que las declaraciones de este último fueron de haber

impactado la motocicleta del demandante, arrastrándola y produciendo, por la fricción, chispas que provocaron que el vehículo que conducía se incendiara; declaraciones que fueron correctamente transcritas en la página 4 de la sentencia de la corte, siendo que el error material de la transcripción en el párrafo 10 no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación.

35) Al respecto, ha juzgado esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

36) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta la decisión impugnada está basada en una legislación derogada ya que en el párrafo 11 de su motivación, la alzada hizo referencia a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, la cual fue derogada por la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito Terrestre y Seguridad Vial, y era la que estaba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos el 17 de noviembre de 2019.

37) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa a la denuncia de este vicio en particular.

38) Del examen del fallo impugnado se verifica que, tal y como indica la parte recurrente, la alzada estableció en el párrafo 11 de su motivación *Que el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario*; siendo que, en la especie, para el accidente en cuestión, ocurrido el 17 de noviembre de 2019, resulta aplicable la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

39) No obstante, esto no da lugar a la casación del fallo impugnado, toda vez que de la lectura en conjunto de los artículos 24, numeral 3 y 26 de la Ley núm. 63-17, se advierte que dicha legislación señala que entre las atribuciones de los agentes de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesstet) se encuentra

redactar informes técnicos o actas de infracción con las explicaciones y relación circunstanciada del accidente y remitirlas al Ministerio Público, las cuales *podrán ser presentadas como elemento de prueba en el proceso judicial*, y, tal y como se ha indicado anteriormente, el criterio actual y reiterado de esta sala es que las actas de tránsito constituyen un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar la falta y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

40) En ese tenor, dado que el razonamiento de la corte, sobre el valor probatorio del acta de tránsito como principio de prueba por escrito es procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica de casación de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecer su contenido por fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como se advierte en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado.

41) Finalmente, en un último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la decisión impugnada carece de la motivación suficiente; no obstante, tomando en consideración todo lo anterior, observa esta Corte de Casación que la decisión impugnada ha sido dictada en apego de las disposiciones legales que rigen la materia, con un examen correcto y minucioso de los hechos y circunstancias del caso, correcta aplicación de la responsabilidad civil imperante y con respeto al debido proceso, conteniendo una suficiente y correcta motivación que justifica su dispositivo, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede desestimar este último aspecto, y con ello, el presente recurso de casación.

42) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 1383 y 1384 del Código Civil; artículos 24, numeral 3 y 26 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; artículo 50 del Código Procesal Penal:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuestos por Ericsson Montilla Paulino, Luciano Wilvan Medina y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00437, dictada el 19 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2211

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2022.

Materia: Civil.

Recurrente: Anderson Francisco Rosario.

Abogada: Licda. Yacaira Rodríguez.

Recurridos: Seguros Reservas, S. A. y compartes.

Abogados: Lic. Ellis J. Beato R. y Licda. Jennifer M. Matos Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anderson Francisco Rosario, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: A) Seguros Reservas, S. A., y Brunildo Brioso Santos, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ellis J. Beato R. y Jennifer M. Matos Santana, de generales que constan en el expediente; y B) Inversiones Stanford, S. R. L., quien no compareció.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00389, dictada el 8 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Anderson Francisco Rosario, contra la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00549, de fecha 6 del mes de septiembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1013/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual los correcurridos, Seguros Reservas, S. A., y Brunildo Brioso Santos, exponen sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anderson Francisco Rosario y como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., Brunildo Briosos Santos e Inversiones Stanford, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 6 de enero del 2017 colisionaron el vehículo tipo camión, marca Internacional, modelo 2000, color azul, placa L286487, chasis 1HTSCAAM6YH256084, conducido por Brunildo Briosos Santos, propiedad de Inversiones Stanford, S. R. L., y asegurado con Seguros Reservas, S. A., y la motocicleta modelo 2018, color roja, placa N851908, chasis núm. RYWGLMT0801000774, conducida por Anderson Francisco Rosario; **b)** a raíz de este hecho, este último interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte ahora recurrida, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-000549, de fecha 6 de septiembre de 2018; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, a través del acto núm. 769/2020, de fecha 9 de julio de 2020, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a través de la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00134, de fecha 17 de mayo de 2021, que pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y descargó pura y simplemente a la parte apelada del recurso de apelación; **d)** posteriormente, Anderson Francisco Rosario reintrodujo el recurso de apelación interpuesto por el acto núm. 769/2020, decidiendo la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declarar inadmisibles los recursos de apelación por sucesivos.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Inversiones Stanford, S. R. L.:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En la especie, se verifica que la parte correcurrida, Inversiones Stanford, S. R. L., fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 1013/2023, de fecha 17 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de dicha empresa ubicado en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 1800, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en manos de una empleada de dicha empresa; comprobándose de los documentos aportados al expediente que este es el mismo domicilio en el que ha sido anteriormente emplazada la entidad Inversiones Stanford, S. R. L., en ocasión de la interposición

de la demanda original y del recurso de apelación, ocasiones para las cuales sí compareció.

5) No obstante, no existe evidencia de que la parte correcurrida, Inversiones Stanford, S. R. L., haya producido, depositado y notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte correcurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) Solicita la parte correcurrida, Seguros Reservas, S. A., y Brunildo Brioso Santos, en su memorial de defensa que se pronuncie la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por: a) vencimiento del plazo prefijado; b) no depositar copia auténtica de la sentencia impugnada, conforme ordena la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y c) por no habersele notificado el legajo de pruebas que sustentan el recurso.

7) Respecto a la primera causa de inadmisión, señalan los correcurridos que es posible observar en la parte final de la sentencia impugnada que dicha copia certificada está en manos del recurrente desde el 22 de diciembre de 2022, fecha que debe ser considerada como el momento en que tomó conocimiento de esta; sin embargo, fue 4 meses después, el 12 de abril de 2023, cuando se interpuso el presente recurso. En ese sentido, los precedentes constitucionales núms. TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, los cuales son vinculantes para todos los tribunales de la República, establecen que, si la parte demandante, accionante o recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, por lo que en este caso el plazo de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 está vencido.

8) De conformidad con el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto*

*de los recursos de casación interpuestos contra sentencias **dictadas con anterioridad** a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

9) En este caso, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 12 de abril de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 8 de diciembre 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad.

10) En esa tesitura, el plazo para recurrir en casación se encuentra instituido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, que establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

11) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad.

12) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto su acción recursiva, se

configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

13) De la lectura íntegra de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, ha verificado esta Primera Sala que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante ese alto tribunal, ya se había interpuesto un primer recurso ante otro tribunal, por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo atacado, señaló y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso, el plazo empezó a correr a partir de la interposición del primero, momento en el cual, la parte reclamante tomó conocimiento de la decisión cuestionada.

14) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte de la actual recurrente es precisamente la interposición del recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

15) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, señala la parte recurrida que el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 exige una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad; sin embargo, el recurrente lo que depositó fue una fotocopia, tal y como lo hace constar la secretaría general al recibir el inventario.

16) Como se ha indicado anteriormente, la base legal aplicable para ponderar los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación es la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, la cual dispone en su artículo 5, entre otras cosas, que ... *El memorial*

deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

17) La certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

18) Se advierte del examen del ejemplar de la decisión impugnada que ha sido depositada en el expediente que en esta se hace constar que fue firmada digitalmente y contiene un código QR y el enlace en el que puede verificarse su integridad, lo que evidencia que el recurrente satisfizo el voto de la Ley, por tanto, procede desestimar la causa de inadmisión propuesta, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

19) Por otro lado, solicita la parte recurrida la inadmisión del recurso por no habersele notificado los documentos que lo sustentan junto con el memorial de casación, sino tan solo la instancia contentiva del inventario de los documentos depositados en la secretaría del tribunal.

20) Sobre esto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 3726, antes transcrito, exige al recurrente en casación que acompañe su memorial de todos los documentos en que apoya sus pretensiones, dicho texto ni exige que estos sean notificados a la parte recurrida ni sanciona su omisión con la inadmisibilidad del recurso, máxime tomando en consideración que esta Corte de Casación solo puede valorar las documentaciones que los jueces de fondo juzgaron y que son conocidas ente las partes, por lo que procede desestimar la causa de inadmisión propuesta, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

21) Finalmente -sobre las cuestiones incidentales-, solicita la parte correcurrida en su memorial de defensa *ratificar en todas sus partes la referida sentencia civil objeto del presente recurso de casación*. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido

por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

22) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, en donde la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado y en tal virtud plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales.

23) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una violación de derechos y bienes jurídicamente protegidos, como el derecho a la defensa, el principio dispositivo y la tutela judicial efectiva, al no ponderar los argumentos de fondo esgrimidos por el impetrante, en relación a que el accidente tuvo su génesis en el daño causado por la cosa inanimada, con lo cual fue vulnerado el derecho a la salud. Que, en casos como este, antes de emitirse un fallo definitivo, cortes como la del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal, siempre ordenan un informativo testimonial y comparecencia de las partes; sin embargo, la corte *a qua* no actuó de esta manera, violando así el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil.

24) Al respecto, argumenta la parte recurrida en su memorial de defensa que el motivo por el cual la corte no se refirió al fondo de la litis fue porque declaró inadmisibles los recursos, por versar sobre un acto introductorio del cual ya se había pronunciado previamente. Que, además del hecho de que los jueces son independientes entre sí y juegan un papel pasivo en el que acogen o rechazan los pedimentos que las partes le hacen, en la especie la corte ordenó, a solicitud de la parte ahora recurrente, las indicadas medidas de instrucción; sin embargo,

finalmente las declaró desierta, debido a que la parte recurrente no cumplió con dicha medida.

25) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada decidió declarar inadmisibles por sucesivo el recurso de apelación que la apoderada, en virtud del siguiente razonamiento:

“...Que antes de ponderar el fondo del presente recurso de apelación, procede ponderar y fallar lo relativo al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, solicitando que se declare inadmisibles el recurso de apelación, en virtud de que el acto No. 769/2020, ya fue interpuesto por ante esta corte, del cual fue ordenado el descargo puro y simple por falta de concluir de la parte recurrente, y no puede ser utilizado nuevamente el mismo acto a los mismos fines. Esta Corte ha procedido a la verificación de parte de las piezas aportadas al expediente por los instanciados en sustento de sus respectivas pretensiones, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, advirtiéndose que la sentencia objeto del recurso de apelación que ocupa nuestra atención, es la sentencia marcada con el No. 551-2018-SEEN-00549, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto por primera vez por el señor Anderson Francisco Rosario, mediante el acto No. 769/2020, de fecha 09 del mes de julio del año 2020, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo la sentencia 1500-2021-SEEN-00134, de fecha 17 del mes de mayo del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, que ordena el descargo puro y simple del recurso; que nuevamente el señor Anderson Francisco Rosario, interpone recurso de apelación mediante el mismo acto No. 769/2020, de fecha 09 del mes de julio del año 2020, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional... Que esta Corte ha comprobado, continuando con el estudio de los documentos de este expediente, que el hoy recurrente, señor Anderson Francisco Rosario, pretende realizar interposición de

un nuevo recurso, desconociendo el alcance del ejercicio de su acción anterior... Que, así las cosas, la sentencia que hoy nueva vez se impugna no puede ser objeto de dos recursos sucesivos, habiendo sido en principio ordenado el descargo puro y simple, pretendiéndose ahora lo que no pudo ser obtenido en la primera ocasión, por lo que interponer una vez más el mismo recurso debe ser declarado inadmisibile, tal y como se hará constar en el dispositivo...”.

26) De la motivación antes transcrita se verifica que la alzada decidió declarar inadmisibile por sucesivo el recurso de apelación que la apoderaba, al comprobar que previamente se había conocido un primer recurso en contra de la misma sentencia de primer grado, que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación.

27) Esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en tanto cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos, incluyendo el de casación, atendiendo a lo decidido por el Tribunal Constitucional en ocasión de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, así como por esta sala.

28) En consecuencia, ha juzgado esta Corte de Casación que *haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho que sea posible volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de dicho descargo.*

29) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, estableció en fecha 24 de febrero de 2021, a través de la sentencia civil núm. 110, que una sentencia judicial no debe ser apelada mediante dos recursos de apelación generados por las mismas partes, causa y objeto, independientemente de la solución del primer recurso. Esto así, por tener la vía de la casación abierta; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas.

30) En consecuencia, se sostiene que una segunda apelación interpuesta por la misma parte en contra de una misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación, por lo que el segundo recurso de apelación interpuesto resulta inadmissible por sucesivo.

31) Al haber comprobado la corte que el acto de apelación núm. 769/2020, de fecha 9 de julio de 2020, mediante el cual el apelante, ahora recurrente, pretendía la revocación de la sentencia de primer grado núm. 551-2018-SSEN-00549, ya había sido decidida por esa corte a través de la decisión núm. 1500-2021-SSEN-00134, del 17 de mayo de 2021, -lo que ha podido ser comprobado por esta Corte de Casación a través del aporte al expediente de la referida decisión- ha actuado correctamente al decidir la inadmisibilidad por sucesivo del segundo recurso de apelación que la apoderaba.

32) En este contexto, no se hacía necesario que la alzada ordenara, ya sea a pedimento de parte o de oficio, la realización de alguna medida de instrucción como la comparecencia personal de las partes o el informativo testimonial, toda vez que dichas medidas son tendentes a demostrar los hechos y argumentos relativos al fondo de la litis; no obstante, del examen del fallo impugnado se comprueba que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, dichas medidas de instrucción sí fueron ordenadas por la corte, a solicitud de la parte apelante en la audiencia del 9 de mayo de 2022, fijándose su celebración para el 13 de junio del mismo año, fecha en que se rechazó el aplazamiento solicitado por el apelante-solicitante y se declararon desiertas las medidas, de lo que comprueba que la alzada no incurrió en violación a normas procesales, como el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil.

33) Por otro lado, tampoco se hacía necesario que la alzada ponderara los argumentos del apelante en torno al fondo de la litis o la causa del accidente de tránsito en cuestión, toda vez que al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78: "Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmissible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de manera

prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

34) De todo lo anterior, se comprueba que la alzada juzgó en franco apego de los lineamientos procesales que dicta el legislador y al criterio de esta Corte de Casación, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, consistentes en violación del principio dispositivo, del derecho de defensa o de la tutela judicial efectiva, por lo que procede desestimar este primer medio y aspecto del segundo medio examinados.

35) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen su fallo al no contener una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos del recurso, la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente o las violaciones a las normas.

36) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que en este se ofrecen motivos válidos y suficientes, luego de analizar los documentos aportados al expediente de lo cual pudo advertir que ya había sido apoderada anteriormente del del mismo recurso.

37) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

38) En ese tenor, la motivación ofrecida por la alzada y que ha sido anteriormente transcrita, le permite a esta Corte de Casación comprobar que la corte *a qua* hizo una correcta cronología de los hechos y aplicación del derecho y ha ofrecido motivos correctos y suficientes que justifican su decisión de declarar inadmisibles por sucesivo el recurso de apelación que la apoderaba, conteniendo la decisión impugnada todos los elementos señalados por el legislador en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

39) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación

observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 1351 del Código Civil; artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Inversiones Stanford, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Anderson Francisco Rosario, en contra de la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00389, dictada el 8 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anderson Francisco Rosario, en contra de la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00389, dictada el 8 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2212

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maribel Villalona y Junta de Vecinos Isabel Villas.
Abogado:	Lic. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurridos:	Ayuntamiento del Distrito Nacional y Rodolfo Aurelio Minaya.
Abogados:	Licdas. Nataly Pérez Álvarez, Isabel Paredes de los Santos, Valerie Mejía Durán y Lic. Ezequiel de León.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maribel Villalona, Arnaldo José Pérez Peña y la Junta de Vecinos Isabel Villas, por intermedio del Lcdo. José Alberto Ortiz Beltrán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que tiene como abogado constituido Nataly Pérez Álvarez, Ezequiel de León, Isabel Paredes de los Santos y Valerie Mejía Durán, de generales que constan el expediente, y Rodolfo Aurelio Minaya, de generales que figuran, contra quien fue declarado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00789, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Maribel Villalona y Arnaldo José Pérez Peña, la Junta Directiva 2019-2021 de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., y la Comisión Electoral de la Junta Directiva 2019-2021 de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., contra la ordenanza civil número 504-2021-SORD-1143, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de septiembre de 2021 y confirma la ordenanza recurrida; Segundo: Condena a la parte recurrente los señores Maribel Villalona y Arnaldo José Pérez Peña, la Junta Directiva 2019-2021 de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., y la Comisión Electoral de la Junta Directiva 2019-2021 de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., al pago de las costas del procedimiento sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2022, donde la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Nacional, plantea

sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 1428/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual esta Sala declaró el defecto en contra Rodolfo Aurelio Minaya Rancier.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Maribel Villalona, Arnaldo José Pérez Peña y la Junta de Vecinos Isabel Villas y como parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional y Rodolfo Aurelio Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:

a) que en ocasión de la demanda en referimiento sobre designación de administrador judicial incoada por Rodolfo Aurelio Minaya, contra Maribel Villalona, Arnaldo José Pérez Peña, la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 504-2021-SORD-1143 de fecha 16 de septiembre de 2021, que acogió la demanda y designó a Enrique sosa Veras, arquitecto, agrimensor e ingeniero civil, como administrador judicial de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc.; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por Maribel Villalona y Arnaldo José Pérez Peña y la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Es preciso señalar que conforme al artículo 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de casación, los presupuestos de admisibilidad y la tramitación del recurso de dicha ley no tendrán aplicación respecto de los recursos de casación ya interpuestos o en curso a la entrada en vigencia de la misma. En ese sentido, al ser interpuesto el recurso de

casación que nos ocupa el 31 de enero de 2022, la ley operante es la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en base a esta norma se ponderará su admisibilidad.

4) En el caso en concreto, de la lectura a la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: "... *SEGUNDO: ACOGER la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, suspendiendo la ejecutoriedad de la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00789, dictada en fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hasta tanto sea conocido y decidido el recurso de casación interpuesto contra la misma*".

5) En ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, vigente al momento de la interposición del actual recurso, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial...*

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga.

7) La resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, establece en su artículo primero : Dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, como se expone anteriormente, el recurrente deberá elevar una solicitud al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual podrá ser ordenada siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

8) En consonancia con lo expuesto, el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consiste en elevar una solicitud mediante instancia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente a la suspensión de la sentencia impugnada, cuya labor está vedada a esta Primera Sala, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 15, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maribel Villalona, Arnaldo José Pérez Peña y la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00789 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Francisco Verigüete Sánchez y Ányelo Rosa Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., por intermedio del Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Verigüete Sánchez y Ányelo Rosa Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Francisco Verigüete Sánchez y Ányelo Rosa Rodríguez, mediante el acto núm. 245/2017, de fecha 27 de julio del 2017, instrumentado por el ministerial Santo Alfredo Paula Mateo, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en consecuencia, condena a la demandada al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a ser liquidada por estado y al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Francisco Verigüete Sánchez y la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del Ányelo Rosa Rodríguez, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como parte recurrida Francisco Verigüete Sánchez y Ányelo Rosa Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2016, ocurrió un incendio en la calle Palomar núm. 42, sector Los Ríos, de esta ciudad, propiedad de Francisco Verigüete Sánchez, ocupada en calidad de inquilino por Ányelo Rosa Jiménez; **b)** a consecuencia de ese hecho los señores Francisco Verigüete Sánchez y Ányelo Rosa Jiménez, en sus calidades antes indicadas, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A., por ser el guardián de la cosa inanimada (cable eléctrico) que alegadamente produjo el daño; **c)** la indicada demanda fue declarada inadmisibile por falta de calidad por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 035-18-SCON-01367, de fecha 5 de diciembre de 2018, debido a que ante esa jurisdicción no fue aportado el certificado de título que justifique la propiedad, ni el contrato de alquiler que sustente la posesión del inmueble afectado; **d)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, y su recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que condena a la Edesur Dominicana al pago de RD\$250,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, como indemnización por daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daño morales.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que se procede a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78. Al respecto precisa indicar que la recurrida invoca en su solicitud, de manera

general, el artículo 5 sobre la ley 3726, sobre procedimiento de casación, en ese sentido ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

3) Si bien es cierto que del análisis de las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento, por lo que, al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Resuelta la cuestión incidental procede estatuir respecto del fondo del presente recurso, en ese sentido, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y desnaturalización en cuanto a las indemnizaciones.

5) En su primer medio de casación la recurrente argumenta, en síntesis: **a)** que la corte *a qua* no valoró los documentos depositados por ella, pues de haberlo hecho la decisión habría sido diferente, toda vez que precisó, sin ningún tipo de prueba, que se trató de un alto voltaje; **b)** que la corte *a qua* deduce motivos abstractos y generales en lugar de proceder a las constataciones de los hechos concretos, ya que al aceptar la posibilidad de un alto voltaje, sin corroborar tales afirmaciones por otros medios de pruebas; **c)** que la corte *a qua* no expresa las razones por las cuales acepta las pretensiones de la hoy recurrida.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia: **a)** que la actual recurrente no depositó ante los jueces de fondo ninguna prueba, por lo tanto el argumento de que no fueron valoradas las pruebas por ella depositadas debe ser desestimado; **b)** que la sentencia fue motivada de manera magistral

apoyándose la corte *a qua* de un informativo testimonial, prueba por excelencia para una demanda como la de la especie, pues mediante esta el tribunal quedó debidamente edificado sobre la ocurrencia de los hechos y pudo establecer a través de este que concurren los elementos de la responsabilidad civil.

7) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se indican a continuación:

13. De los documentos descritos y de declaración dada por el testigo, quien manifestó que "(...) Yo le dije a mi amiga que el poste de luz estaba en llamas y ella me dijo que eso pasaba, que habían reportado pero no hacían nada, luego del alambre se incendió y cayó en la casa del señor Francisco Verigüete", ante el tribunal de primer grado, a la cual esta sala le otorga fe y credibilidad por la seriedad y coherencia con que fue presentada, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 27 de diciembre del 2016, a causa de un alto voltaje sectorial ocurrido en la zona de concesión en que resultó quemada en su totalidad, con todos sus ajuares, la vivienda del señor Francisco Verigüete Sánchez, alquilada al señor Ányelo Rosa Rodríguez, lo que se corrobora con la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, la cual indica que se trataba de dos casas, construidas de madera y techada de zinc, quemándose en su totalidad con todos sus ajuares y prendas de vestir, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa, descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del poste del tendido eléctrico generador del mismo. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no tomó las medidas de lugar para evitar que una cosa tan peligrosa genera accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la ley 125-01, General de Electricidad (...). 15. Que se encuentran presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demanda, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado Edesur, S. A., la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido

por nuestra jurisprudencia (...). 16. Que una vez establecido por el tribunal que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., es responsable del mismo, esta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil (...) en estos casos basta establecer que la cosa ha causado un daño y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño.

8) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un cable eléctrico que sirve para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edesur Dominicana S. A., en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en

contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2016, de cuyo estudio advirtió que producto del incendio la casa propiedad del recurrido, Francisco Verigüete Sánchez, resultó completamente destruida, conjuntamente con las ajuares y pertenencias personales de su inquilino y corecurrido, Ányelo Rosa Rodríguez, y las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Alain Rayneri García Díaz quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: "... *Yo le dije a mi amiga que el poste de luz estaba en llamas y ella me dijo que eso pasaba, que habían reportado pero no hacían nada, luego del alambre se incendió y cayó en la casa del señor Francisco Berigüete*".

11) En cuanto a lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la corte *a qua* omitió valorar los documentos por ella depositados, es preciso aclarar que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cuáles fueron las pruebas que la corte *a qua* omitió analizar y el valor probatorio de los mismos; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

12) En lo que respecta a la alegada falta de motivación y base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la

sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

13) En la especie, de acuerdo a la comprobación realizada en la consideración núm. 6 de esta sentencia, esta Corte de Casación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de criterio que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur, S.A., había comprometido su responsabilidad frente a los recurridos, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente argumenta, en síntesis: a) que la corte *a qua* no exteriorizó los motivos para exponer cuales evaluaciones y cálculos económicos lo llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones; b) que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos; c) que es necesario identificar los daños junto con la causa que los produce, lo que no ocurre en la especie, por lo que al no descansar las pretensiones de los demandantes sobre pruebas que precisen e identifiquen los daños alegados, la suma de RD\$500,000.00 no es más que irrazonable.

15) En defensa del fallo impugnada la recurrida alega, en esencia: a) que bajo ningún motivo las indemnizaciones acordadas por la corte son irracionales, pues el daño causado por el comportamiento anormal y la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edesur dieron al traste con la pérdida de la casa propiedad del señor Francisco Verigüete Sánchez, que tenía como inquilino al señor Ányelo Rosa Rodríguez, los cuales perdieron, uno su propiedad y el otro todos sus

bienes que tenía para albergar a su familia, por tanto no dio indemnizaciones basadas en la irracionalidad, sino que evaluó todo el sufrimiento, mortificación y angustia sufrido por los hoy recurridos.

16) El estudio del medio objeto de estudio permite verificar que la parte recurrente no cuestiona de la sentencia impugnada el aspecto relativo a los daños y perjuicios materiales, ordenados a liquidar por estado por la corte *a qua*, sino que solo impugna los montos fijados por la corte *a qua* como indemnización por los daños y perjuicios morales, por lo que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados.

17) En cuanto a lo que aquí se discute, se advierte que la alzada fijó una indemnización por RD\$250,000.00, a favor de cada uno de los demandantes originales, indicando que era por concepto de daños morales, fundamentada en los siguientes motivos:

En cuanto a los daños morales, procede otorgar a favor de los señores Francisco Verigüete Sánchez y Ányelo Rosa Rodríguez, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) respectivamente a razón del sufrimiento y angustias por ellos experimentados, motivo por el cual esta corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), por concepto de reparación que tendrá que pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), limitándose esta evaluación a los daños morales.

18) Esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción

se limitó a fijar el indicado monto sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas a los demandantes para establecer una suma por daños morales, limitándose a establecer que lo hacía por las angustias y sufrimientos experimentados por los demandantes, por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*.

20) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización otorgada por concepto de daños morales, motivo por el que procede acoger el recurso y casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00071 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2020, en cuanto al monto de la indemnización por daños

morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, contra la indicada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoelón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2214

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ingeniería Estrella, S.R.L. y Acero Estrella, S. R. L.
Recurrido:	Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L.
Abogados:	Lic. Juan B. de la Rosa Méndez y Licda. Fanny Lebrón Lebrón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Estrella, S.R.L. y Acero Estrella, S. R. L., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L., la que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez y Fanny Lebrón Lebrón; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00493, dictada el 24 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la razón social TALLERES INDUSTRIALES EL COBRE, E.I.R.L., contra la sentencia número 036-2018-SEEN-01580, dictada en fecha 7 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, en cuanto al fondo acoge en parte la misma y en tal sentido, CONDENA de manera conjunta y solidaria a las empresas INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L. y ACERO ESTRELLA, a pagar a favor de TALLERES INDUSTRIALES EL COBRE, E.I.R.L., la suma de RD\$1,225,824.00, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de la demanda hasta su total ejecución; SEGUNDO: CONDENA de manera conjunta y solidaria, a las empresas INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L. y ACERO ESTRELLA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LCDOS. JUAN B. DE LA ROSA M., JULIO CÉSAR MADERA ARIAS, CARLOS LUIS CARRASCO ENCARNACIÓN y AYMEE FRANCESCA NÚÑEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de la audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. y como recurrido Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. contrataron a la entidad Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L., para la elaboración de una puerta de bronce para la catedral Santiago Apóstol, en ocasión de cuyo negocio fue sometida una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra las recurrentes, el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha acción mediante sentencia núm. 036-2018-SEEN-01580, de fecha 7 de diciembre de 2018; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, que condenó a la parte recurrente al pago a favor de la recurrida de la suma de RD\$1,225,824.00, más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicados, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la decisión.

2) Procede en primer orden referirnos a los medios de inadmisión que plantea la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que (a) el presente recurso de casación resulta inadmisibles, por extemporáneo, ya que fue depositado 31 días después de notificada la sentencia sin contar los días francos. (b) que resulta inadmisibles por no alcanzar la cuantía señalada en el artículo 5 literal c de la Ley 491-08.

3) Sobre la primera causa de inadmisión, relativa al plazo prefijado los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe

ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) No figura depositado en el expediente el acto contentivo de notificación de la sentencia recurrida, razón por la cual no es posible determinar la fecha y el lugar donde esta se llevó a cabo la notificación, por lo que el tribunal no ha sido puesto en condiciones para estatuir respecto del pedimento, razón por la cual se descarta este primer incidente.

5) En una segunda propuesta previa la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile por no superar la cuantía de los 200 salarios mínimos que limita el ejercicio del recurso conforme al artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08.

6) Sobre el particular, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".*

7) Dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de

un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

9) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 28 de noviembre de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en ese sentido, no aplica al caso el presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de la condenación, de modo que procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de colocarlo en la parta dispositiva.

10) Una vez saneado el recurso procede valorar el medio de casación sometido por la parte recurrente principal, a saber: **Único:** Desnaturalización e inobservancia de las pruebas y por vía de consecuencia errónea aplicación del derecho.

11) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una desnaturalización de los hechos y las pruebas al condenarlas a pagar un 20% de los trabajos contratados, sin considerar que para el iniciar el trabajo de la puerta de bronce, la parte recurrida Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L., recibió un 50% del costo total contratado, sin que a la fecha requerida cumpliera con su obligación de terminar la obra para la cual fue contratada. Que no es posible exigir el pago cuando la deuda aún no está vencida, que en este caso el 50% restante sería exigible en el momento en que se diera cumplimiento de la obligación, situaciones que la alzada no consideró, como tampoco valoró el hecho de que el trabajo final fue realizado por una persona distinta a la contratada.

12) De su parte la recurrida se defiende, alegando, que la parte ahora recurrente no solo dejó de pagar el monto del contrato, sino que fue quien produjo la tardanza adicionando decoraciones no contenidas inicialmente, y exigiendo perfiles distintos, más costosos y con materiales que fue preciso trasladarse a Estados Unidos a comprarlos,

circunstancia que impidió la realización oportuna de la puerta en la catedral.

13) La corte a *qua* luego de verificar que entre las partes sí existió una relación contractual motivó en el sentido siguiente:

... que de la documentación que reposa en el expediente, se comprueba, lo siguiente: 1) que las entidades Ingeniería Estrella, S.R.L., Acero Estrella, S.R.L., y los señores Moisés Atellier y Noris Raquel Espinal, contrataron vía correo electrónico y verbalmente con Talleres Industriales el Cobre, E.I.R.L., la fabricación e instalación de una puerta y paneles en bronce de $\frac{1}{4}$ de espesor para la Catedral Santiago Apóstol, en Santiago de los Caballeros; 2) que Ingeniería Estrella, S.R.L., emitió a favor de Talleres Industriales el Cobre, E.I.R.L., el cheque número 040907 de fecha 11 de junio de 2012, por la suma de RDS4,329,120.00, por concepto del 50% de avance del trabajo a realizar; que es un hecho no controvertido entre las partes la relación contractual consistente en la fabricación e instalación de una puerta y paneles en bronce de $\frac{1}{4}$ de espesor para la Catedral Santiago Apóstol, en Santiago de los Caballeros, como tampoco lo es el avance del 50% del valor del trabajo a realizar; (...) que del análisis de las declaraciones recogidas en la medida de instrucción celebrada tanto en primer grado como en esta sala se ha podido comprobar que, si bien es cierto que Talleres Industriales El Cobre, E.I.R.L., no materializó completamente sus obligaciones contractuales, no es menos cierto que hay un reconocimiento del demandado sin que exista prueba de lo contrario de que al momento del incumplimiento los trabajos estaban a un 20%, más el monto de RDS360,000.00, por concepto de pago de los trabajadores; que, así las cosas, la corte entiende que en el caso que nos ocupa, procede acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por Talleres Industriales El Cobre, E.I.R.L., revocar la sentencia atacada, declarar en cuanto a la forma buena y válida la demanda inicial, acogerla en parte en cuanto al fondo y en consecuencia condenar de manera conjunta y solidaria a las empresas Ingeniería Estrella, S.R.L. y Acero Estrella, a pagar a favor de Talleres Industriales El Cobre, E.I.R.L., la suma de RD\$,1,225,824.00 que es el 20% de RDS4,329,120.00, restante del avance correspondiente a la confección e instalación de la puerta más el monto de RD\$360,000.00, por concepto de pago de los trabajadores, reconocido por la parte demandada original sin que

exista otra prueba de que los trabajos se encontraban más avanzados, no así la suma de RD\$7, 194, 944.00 ya que no se corresponde con los trabajos realizados;

14) En el caso concreto la corte determinó la existencia de una relación contractual en la cual Talleres Industriales El Cobre, E. I. R.L., se comprometió frente a Ingeniería Estrella, S.R.L., y Acero Estrella, S. R. L. a fabricar una puerta de bronce de $\frac{1}{4}$ de grosor, a ser instalada en la Catedral Santiago Apóstol, negocio para el cual la contratante pagó un avance a la contrada equivalente al 50% de la suma total contratada es decir RD\$4,329,120.00. Que la parte contratada no cumplió con la entrega final de la puerta, sin embargo, exigió el pago de la totalidad del trabajo y la corte condenó al pago de un 20% de la suma restante más el pago de RD\$360,000.00, por concepto de pago de los trabajadores.

15) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

16) En el caso tratado el medio que sustenta el recurso de casación es la desnaturalización de los hechos y documentos lo que obliga a la Suprema Corte de Justicia, en su rol excepcional a verificar si en efecto a los hechos y documentos se les otorgó el alcance que estos poseen.

17) Ante este escenario, cabe destacar que los jueces del fondo escucharon informativos testimoniales de cada una de las partes; por un lado Raúl Salvador Peguero quien informó que: *trabajó en Talleres el Cobre, con el señor Eligio Cabrera e hicimos la puerta y los diseños en Acero Estrella, con los equipos de Eligio; que dicho señor no le ha pagado al igual que a un compañero que se intoxicó cuando estaban realizando el trabajo; que la puerta se construyó en talleres el Cobre y se terminó en Acero Estrella y se instaló en la iglesia catedral de Santiago; que la puerta la terminaron y la instalaron los trabajadores de Talleres el Cobre, con sus equipos y los materiales lo puso Eligio.*

18) Y por otro lado Noris Raquel Espinal Martínez, quien dijo que: *como era empleada la designaron como ingeniera de la obra; que tenía que asegurarse de las ejecuciones de las actividades de la obra, que estuvieran ejecutadas a tiempo y que el trabajo este bien hecho; que*

ese proyecto ya había comenzado por otra empresa antes de Estrella; que habían sido escogidos unos subcontratistas entre ellos Moisés Félix, artista plástico que hace relieve, el mismo tenía que hacer la parte figurativa que era una réplica de lo que había anteriormente; que Moisés busca otro contratista para que haga la estructura, que es el señor que está haciendo la demanda; que Moisés le da el presupuesto a Ingeniería Estrella, él es de Talleres Industriales; que el subcontratista demanda porque Moisés lo busca, Ingeniería Estrella le hace ordenes separadas a cada uno, o sea hace un contrato con Moisés para la parte figurativa de la puerta y hace un contrato independiente con el señor de la empresa Talleres para la estructura de la puerta; que Talleres Industriales le da una cotización a Ingeniera Estrella diciendo lo que es para materiales y para mano de obra, solicitándole un avance e Ingeniería Estrella le paga el avance; que el plan era que la puerta estuviera terminada en 3 meses con la inauguración fijada; que ya había un compromiso de entrega, el cual aceptó, se le da la cantidad de dinero para la compra de materiales y entregar la puerta a tiempo; que el señor Eugenio Garcia va para Estados Unidos junto con Moisés a comprar los materiales y tarda mucho más tiempo de lo que debió tardar; que Moisés llega antes que Eugenio García al país con sus materiales y comienza a trabajar; que vemos que el referido señor está terminando su trabajo y Eugenio no llega con los materiales; que cuando el señor Eugenio llega trae materiales que no eran, porque la puerta tiene una estructura tubular y el trae planchas; que Moisés al no saber el paradero de Eugenio se hizo responsable de terminar la puerta junto a los empleados que llevó Eugenio y otros empleados proporcionados por Ingeniería Estrella; que ese equipo ensambla la puerta y la terminan, todo fue posterior a la inauguración; que luego el señor Eugenio se dirige a las instalaciones de Ingeniería Estrella a cobrar su trabajo y le dije que quien hizo dicho trabajo fue otra persona; que el pago de los trabajadores de Eugenio lo hizo Ingeniería Estrella directamente; que el Eugenio volvió a cobrar entonces Ingeniería Estrella hace la cubicación del trabajo del señor; que no sabe cuánto gasto en materiales ni tiene las facturas, pero la información que tiene es que los materiales (...)

19) Por otra parte, figuran vistos por la corte los siguientes documentos que indican el intercambio de información y el curso de la negociación y los trabajos: *orden de compra núm. 44744 de fecha 26*

de noviembre de 2012; inventario No. 4933 de fecha 2 de noviembre de 2012; cheque núm. 040907 de fecha 11 de junio de 2012; cotización de fecha 24 de abril de 2012; solicitud de orden de compra de fecha 21 de mayo de 2012; solicitud de compra núm. 35121 de fecha 21 de mayo de 2012; orden de compra núm. 40845 de fecha 22 de mayo de 2012; calendario desembolso de orden de compra de fecha 6 de abril de 2012; correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2012; correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2012; informe de fecha 18 de julio de 2012; correo electrónico de fecha 18 de julio de 2012; correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2012; correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2012; correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2012; cotización de talleres industriales el Cobre, E.I.R.L, de fecha 6 de mayo de 2012; factura de talleres industriales el Cobre, E.I.R.L, de fecha 10 de mayo de 2012; correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2012; correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2012; formulario de solicitud de compra empresa Rotex Metales, INC; factura 35664 de fecha 21 de julio de 2012, expedida por Bandera Shipping; correo electrónico titulado abandono de trabajo; carta de fecha 13 de diciembre de 2012, contentiva de costos generados; treinta y nueve (39) fotografías; formulario de transferencia y boucher.

20) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21) En el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago.

22) Dentro del sistema de la carga de la prueba existen diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo una de las principales la inclinada a la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, conforme al artículo 1315 del Código Civil y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como "*actore non probante, reus absolvitur*" (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol activo o pasivo que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otras palabras, si el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, si el demandante prueba, y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*reus in excipiendo fit actor*".

23) Ante la disputa de fondo suscitada ante la corte, por un lado, un contratado exigiendo el pago de los dineros resultantes del trabajo contratado, y por el otro lado una parte contratante quien señala que a pesar de haber avanzado una alta suma de dineros para ejecutar el compromiso asumido el encargado de llevar a cabo la puerta objeto de la negociación, esta tuvo que ser terminada por una persona distinta a quien reclama. Que constituye, a juicio de esta Primera Sala, una desnaturalización de los hechos asumir la corte que debía pagarse un 20% de la suma restante, es decir a parte del 50% avanzado, porque el trabajo se había desarrollado en ese por ciento numérico, sin tomar en cuenta que estaba también siendo refutada la porción económica que fue otorgada como avance y que debía ser utilizada para la compra de los materiales.

24) En línea con el párrafo anterior, para dictar una decisión apegada al espíritu de la normativa que ocupa a la materia y no incurrir no solo en desnaturalización de los hechos sino además en una motivación insuficiente, la corte debía valorar las pruebas atinentes a las sumas gastadas en los materiales para determinar si se ajustaban al pago avanzado, si se había gastado más o si por el contrario los materiales adquiridos no alcanzaban la suma que fue pagada como anticipo de la obra. Luego de tales comprobaciones sustentadas en los diversos medios de prueba que le fueron aportados, entonces podría aportar a los hechos y documentos su verdadero alcance, lo cual no hizo dado que se observa una ligereza cuestionable en las motivaciones que justifican el fallo, razón por la cual procede casar la disposición judicial criticada al contener los vicios que se imputan en su contra.

Sobre el recurso de casación incidental de la parte recurrida

25) Con relación al recurso de casación incidental sometido por la parte recurrida, se verifica de su análisis que con este se persigue la casación parcial de la sentencia impugnada, por tanto, ante el hecho de que la sentencia resultó anulada en su totalidad por la vía de la casación -conforme al conocimiento del recurso de casación principal-, resulta innecesario referirnos a los medios que lo sustentan, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

26) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; el artículo 1315 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00493, dictada el 24 de agosto de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2215

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dulce María Ramírez y compartes.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jorge Lora Olivares.
Recurrido:	Banco Múltiple Bellbank, S. A.
Abogada:	Licda. Carolin Arias Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dulce María Ramírez, José Alberto Ramírez, Roberto Ramírez, Julio César Ramírez y

Edwin Ramírez, por intermedio del Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jorge Lora Olivares, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Bellbank, S. A., que tiene como abogada constituida a la Lcda. Carolin Arias Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00788, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Dulce María Ramírez, José Alberto Ramírez, Roberto Ramírez, Julio Sesal (sic) Ramírez y Edwin Ramírez contra la sentencia civil núm. 036-2021-SS-01418, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia; confirman la sentencia apelada. Segundo: Condena a los señores Dulce María Ramírez, José Alberto Ramírez, Roberto Ramírez, Julio Sesal (sic) Ramírez y Edwin Ramírez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Daniel Beltré López y Annys Vidal Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dulce María Ramírez, José Alberto Ramírez, Roberto Ramírez, Julio César Ramírez y Edwin Ramírez y como parte recurrida el Banco Múltiple Bellbank, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en procura de comprar el inmueble descrito como *Unidad funcional 101 identificado como 400401162569: 101, matrícula no. 0100307485 del Condominio Residencial Dulce María ubicado en el Distrito Nacional*, propiedad de los actuales recurrentes, Luis Felipe Cartagena Sánchez realizó una solicitud de préstamo hipotecario al Banco Múltiple Bellbank, S. A., la cual fue rechazada; **b)** argumentando haber sufrido daños, debido a que para realizar la negociación con el comprador, pagaron boletos aéreos desde Estados Unidos al país a fin de suscribir los contratos relativos al indicado préstamo y entregar la documentación requerida, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple Bellbank, demanda que resultó rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2021- SSEN-01418 de fecha 8 de diciembre de 2021, por considerar que no fue probada una falta a cargo del banco demandado; **c)** que esta decisión fue apelada por los demandantes originales, y el recurso fue rechazado por la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos -incorrecta comprensión de los hechos que fundamentan la controversia suscitada entre las partes -ruptura abrupta de las negociaciones (pre-contratos); **segundo**: desnaturalización de los hechos -parco análisis de los escritos presentados para justificar las pretensiones de los recurrentes.

5) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que la corte no comprendió los hechos puestos bajo su conocimiento en lo que respecta a la forma en que, simple y llanamente, el Banco Múltiple Bell Bank, S.A., indicó que Luis Felipe Cartagena no cumplía las exigencias para que se le concediera un financiamiento para la adquisición de un inmueble, luego de informarles que debían encontrarse presentes para la firma de los documentos para concretizar la operación; b) que el banco les solicitó toda la documentación necesaria para que pudieran examinar la calidad de la garantía y la solvencia de Luis Felipe Cartagena, previo a la firma de todos los documentos necesarios para llevar a cabo la operación, luego de un tiempo procede a comunicarse con las partes involucradas para que suscriban los documentos requeridos para el desembolso del financiamiento, esto dio lugar a que compraran boletos aéreos para trasladarse desde Estados Unidos de América hacia la República Dominicana. Luego de esto, las partes se reúnen en las instalaciones de la entidad bancaria y firman los documentos, sin embargo, aproximadamente 3 semanas después, el banco informa que el comprador no calificó para otorgarle el crédito; c) que la corte *a qua* no examinó la conducta del Banco Múltiple Bellbank, S.A., a la hora de romper las negociaciones precontractuales,

la forma y el momento en lo que hizo; d) que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa de tal manera que no comprendió ni siquiera la subsunción de los hechos y el derecho aplicable al caso, pues en todo momento se le argumentó en los escritos que los daños y perjuicios provocados por el banco demandado se originaron como consecuencia de la ruptura abrupta de las negociaciones dirigidas, no obstante, de manera incorrecta la alzada entendió que los daños que se procuran resarcir se derivan de la no entrega de los certificados de títulos, cuando estas pruebas fueron presentadas precisamente para justificar la ruptura abrupta de las negociaciones por parte de la entidad demandada, evidenciando así un daño causado.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso no ha existido una desnaturalización de los hechos por parte de la corte *a qua* al momento de tomar su decisión sobre la responsabilidad civil del banco, pues hizo un correcto uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas; que de la lectura de las motivaciones dadas por la corte *a qua* en las páginas 15 y 16 se extrae que en este caso lo que la corte hizo fue una valoración de todas las pruebas que le fueron sometidas en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, siendo en virtud de estas pruebas que determinó que no se evidencia la alegada falta por parte del Banco Múltiple Bellbank, S.A., toda vez que, la denegación de un préstamo no es un conducta faltiva, pues forma parte de las facultades de la entidad bancaria que es quien debe determinar quien califica o no para la concesión de un crédito.

7) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, la corte *a qua* ofreció los motivos que se transcriben a continuación:

12. En este orden, de las pruebas aportadas se verifica que las partes estaban realizando negociaciones a fin de que el Banco Múltiple Bellbank, S. A. otorgara un préstamo al señor Luis Felipe Cartagena para que este adquiriera el inmueble propiedad de los señores Dulce María Ramírez, José Alberto Ramírez, Roberto Ramírez, Julio Sesal (sic) Ramírez y Edwin Ramírez, lo que queda corroborado en los correos electrónicos intercambiados en fecha 29 de noviembre de 2018 entre

las señoras Marcelle Dacosta, Gerente de Distrito Departamento Producción Bellbank y Jhoanny Olivares. 13. También ha quedado fijado el hecho de que las referidas negociaciones no se concretaron pues fueron aportados el acto S/N instrumentado en fecha 21 de diciembre de 2018 y el contrato tripartito para adquisición de la vivienda con garantía hipotecaria suscrito en fecha 21 de diciembre de 2018, los cuales no se encuentran firmados por la entidad bancaria. 14. Otro aspecto no discutido es que, los señores Dulce María Ramírez, José Alberto Ramírez, Roberto Ramírez, Julio Sesal (Sic) Ramírez y Edwin Ramírez depositaron en el Banco Múltiple Bellbank, S. A. los títulos de propiedad relativos al inmueble objeto de la negociación, los que conforme comunicación de fecha 19 de diciembre de 2018 aún se encuentran en manos de la entidad bancaria, en virtud de lo cual los señores Dulce María Ramírez, José Alberto Ramírez, Roberto Ramírez y Edwin Ramírez intimaron al Banco Múltiple Bellbank, S. A., mediante acto núm. 76-2019 de fecha 5 de febrero de 2019 del ministerial Roberto Baldera Vélez, a la devolución de dichos documentos. 15. Finalmente, del párrafo tercero del acto núm. 109/19 de fecha 8 de febrero de 2019 se verifica que el Banco Múltiple Bellbank, S. A. admite tener en sus manos los documentos requeridos por las partes, sin embargo, les solicita pasar por la institución en persona o representados para que, previo demostrar su calidad, puedan retirar los referidos documentos, sin que a la fecha la parte recurrente haya demostrado que acudió a la entidad bancaria a fin de ejecutar el retiro y que el mismo le fuera denegado. 16. De lo expuesto no se evidencia la existencia de la alegada falta por parte del Banco Múltiple Bellbank, S. A. toda vez que, la denegación de un préstamo no es una conducta faltiva pues forma parte de las facultades de la entidad bancaria que es quien debe determinar quién califica o no para la concesión de un crédito. En cuanto a la no devolución de los certificados de títulos, del acto núm. 109/19 se evidencia que nunca ha existido una negativa por parte del banco a su devolución, sino que, por el contrario, solicita a las partes que procedan a retirarlos con la única condición de demostrar su calidad de propietarios de los mismos, sin que, como se dijo anteriormente, la parte recurrente demostrara ante esta alzada haber asistido a concretar el retiro y que se impidiera el mismo, de donde procede rechazar la presente demanda en reparación de daños y perjuicios que se trata, tal como hizo el juez de

primer grado. 17. Habiendo valorado todos los aspectos del recurso, y habiendo la Corte evidenciado que el juez a quo actuó conforme al derecho, procede rechazar el recurso de apelación principal y confirmar la sentencia apelada, en la forma que se hará constar en el dispositivo.

8) Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa precisa recordar que esta es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) El estudio del fallo impugnado revela que la litis entre las partes tuvo su origen en el rechazo de la solicitud de préstamo hipotecario realizada al Banco Múltiple Bellbank, por Luis Felipe Cartagena, quien pretendía a través del mismo comprar el inmueble propiedad de los hoy recurrentes, argumentando estos últimos que esta situación le causó daños y perjuicios debido a que el rechazo de la solicitud se produjo luego de haber entregado los títulos de propiedad originales al banco y firmado los documentos contentivos del préstamo, para lo cual pagaron boletos aéreos, pues residen en los Estados Unidos de Norteamérica.

10) De las motivaciones transcritas se verifica que las pretensiones de los demandantes originales, hoy recurrentes, fueron rechazadas por la corte *a qua* tras establecer, luego del estudio de las pruebas sometidas a su escrutinio, que no fue posible acreditar una falta a cargo del banco demandado, debido a que forma parte de las facultadas de las instituciones bancarias el determinar quien califica o no para el otorgamiento de un crédito y con relación a la entrega de los certificados de título de la propiedad objeto del negocio, la corte desestimó este argumento en razón de que no se probó que existiera negativa por parte del banco a su devolución, sino que, por el contrario, los recurrentes fueron intimados mediante acto de alguacil a retirarlos, sin que obtemperaran a ello.

11) De lo anterior se desprende que contrario a lo argüido por la recurrente, la corte no centró su análisis del caso en el aspecto relativo

a la entrega o devolución de los certificados de título, sino que desestimó este argumento en razón de que los recurrentes, intimados a retirarlos, no probaron haber realizado dicha diligencia y que la misma haya sido infructuosa debido a una negativa por parte del banco, en tanto que concluyó que no existe falta alguna a cargo del demandado por el rechazo del préstamo, ya que esto forma parte de sus facultades al momento de otorgar un crédito; que a juicio de esta Corte de Casación estas comprobaciones fueron realizadas por la alzada en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, sin que se advierta de ello la argüida desnaturalización, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, de manera que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

12) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo único del artículo 54 de la ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 26, 28, 29, y 54 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce María Ramírez, José Alberto Ramírez, Roberto Ramírez, Julio César Ramírez y Edwin Ramírez, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00788, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2216

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Marcelino Fernández Rodríguez e Inmobiliaria Rodrifer, S. R. L.
Abogados:	Licda. Hirayda Fernández Guzmán, Licdos. José Miguel de la Cruz Mendoza y Emilio A. Zucco S.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A. y Delta Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. José Ramón Gomera y Luis Miguel Rivas Hirujo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre

de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Marcelino Fernández Rodríguez e Inmobiliaria Rodrifer, S. R. L., por intermedio de los Lcdos. Hirayda Fernández Guzmán, José Miguel de la Cruz Mendoza y Emilio A. Zucco S., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Universal, S. A., la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Gomera y Luis Miguel Rivas Hirujo, de generales que constan en el expediente, y Delta Comercial, S. A. de generales anotadas en el expediente, quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso apelación principal interpuesto por JOSÉ MARCELINO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ e INMOBILIARIA RODRIFER, S. R.L., y el recurso de apelación incidental interpuesto por DELTA COMERCIAL, S. A., ambos contra la sentencia civil No. 367-2020-SSen-00372, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en daños y perjuicios introducida por los primeros en contra de la segunda, en la que intervino forzosamente SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental, de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones contenidas en el cuerpo de la decisión.- TERCERO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2023, donde la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A., invoca sus medios de defensa; c) el acto núm. 265/2023, instrumentado en fecha 3 de abril de 2023, por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento a Seguros Universal, S. A.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Marcelino Fernández Rodríguez e Inmobiliaria Rodrifer, S. R. L., y como parte recurrida Seguros Universal, S. A. y Delta Comercial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a consecuencia de un accidente ocurrido en las instalaciones de Delta Comercial, S. A., en el que resultó lesionado el señor José Marcelino Fernández Rodríguez, este incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra dicha entidad, acción a la que fue llamada en intervención forzosa Seguros Universal, S. A.; **b)** que las indicadas demandas fueron declaradas inadmisibles por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00372, de fecha 31 de agosto de 2020; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal por José Marcelino Fernández Rodríguez e Inmobiliaria Rodrifer, S. R. L., e incidental por Seguros Universal, S. A., recursos que fueron rechazados por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Delta Comercial, S. A.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente cuenta con un plazo de 5 días hábiles a partir del depósito de su memorial de casación, para notificar acto de emplazamiento –con constancia de recibido por la Suprema Corte de Justicia, y sus anexos correspondientes- a todas las partes que hayan participado en el proceso; dicha actuación procesal debe ser notificada a domicilio, a persona o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si existiese.

3) Indican además los párrafos I y II del artículo 20 de dicha ley establecen "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En cambio, de acuerdo con el artículo 21 de la norma señalada, la parte recurrida, cuenta con un plazo no mayor de 10 días, a partir de la fecha en que fuere emplazado, para depositar su memorial de defensa que deberá contener sus defensas, conclusiones incidentales o recurso incidental o alternativo, además de llevar anexos los documentos que le sirven de sustento. Luego del depósito, deberá notificarlo a su contraparte dentro de los 3 días hábiles siguientes y aportar las consabidas actuaciones en la Secretaría General dentro de los 5 días de su notificación. Transcurridos estos plazos sin que exista constancia de las actuaciones, a saber, memorial de defensa con constitución de abogado o el acto de notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

5) En el caso concreto, la parte correcurrida, Delta Comercial, S. A., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en este escenario debido a su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En el orden de ideas anterior, no consta en el expediente acto alguno mediante el cual se haya emplazado a la parte correcurrida, Delta Comercial, S. A. a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 10 días a partir de dicha notificación; que si bien se ha depositado el acto núm. 265/2023, de fecha 31 de abril de 2023, arriba descrito, de su estudio no se verifica que el ministerial actuante haya realizado traslado alguno a los fines de notificar a Delta Comercial, S. A. del presente recurso y emplazado dicha entidad a comparecer ante esta Corte de Casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

7) De la interpretación de los citados artículos 19 y 20 párrafo I y II, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

8) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar a Delta Comercial, S. A., lo que pone de manifiesto que la esta no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto a la correcurrida Delta Comercial, S. A.

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

9) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que necesariamente afectaría, en caso de acogerse,

no solo a Seguros Universal, S. A., sino también a Delta Comercial, S. A., como demandada original, puesto que con la demanda en cuestión se perseguían condenaciones en su contra. Por lo que resulta evidente que ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, como lo es Delta Comercial, S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa para garantizar su participación en el presente recurso.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

11) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó a Seguros Universal, S. A., no así a Delta Comercial, S. A., se verifica que no puso en causa a una parte del proceso que participó en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, de acuerdo con el artículo 55 párrafo 1, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

19, 20, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Fernández Rodríguez e Inmobiliaria Rodrifer, S. R.L contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 2022, respecto a la correcurrida Delta comercial, S. A., por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Fernández Rodríguez e Inmobiliaria Rodrifer, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2217

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bernardo Ramón Vázquez Pla.
Recurrido:	José Manuel Abreu Núñez.
Abogado:	Lic. Alberto Pérez Bal.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bernardo Ramón Vázquez Pla, de generales que constan en el expediente, quien actúa en su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida José Manuel Abreu Núñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto Pérez Bal, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2022-SEN-02010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de comparecer del recurrido Ubaldo José Arias Vargas, no obstante haber sido citado, mediante acto número 566-2021, de fecha 08/06/2021, instrumentado por el ministerial Saul Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Abreu Núñez, contra la sentencia número 064-2021SCIV-00030, de fecha 13/04/2021, dictada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual figuran como parte demandada los señores Bernardo Ramón Vásquez Pla y Ubaldo José Arias Vargas, mediante acto número 566/2021, de fecha 08/06/2021, instrumentado por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Domingo, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales establecidos. Tercero: Revoca la sentencia recurrida número 064-2021-SCIV-00030, de fecha 13/04/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia: 1. Declara como buena y válida cuanto a la forma la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor José Manuel Abreu Núñez, en contra de los señores Bernardo Ramón Vásquez Pla y Ubaldo José Arias Vargas, mediante el acto 298/2020, de fecha 20/08/2020, diligenciado por el ministerial Saul Alexander Bonifacio Capellán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; por haber sido incoada conforme a los preceptos legales que rigen la materia. 2. En cuanto al fondo: A) Declara la resciliación del contrato de alquiler de fecha 23/08/2016, suscrito entre los señores José Manuel Abreu Núñez, Bernardo Ramón Vásquez Pla y Ubaldo José Arias Vargas del apartamento ubicado en la calle Arzobispo Portes número 404, primer

piso, Ciudad Nueva de esta ciudad. B) Condena únicamente al señor Bernardo Ramón Vásquez Pla (inquilino) al pago de la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$85,000.00), correspondientes a los alquileres vencidos y no pagados de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020, a razón de diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,000.00). C) Ordena el desalojo inmediato del señor Bernardo Ramón Vásquez Pla, o de cualquier otra persona que estuviere ocupando el inmueble ocasión del contrato de alquiler, del apartamento ubicado en la calle Arzobispo Portes número 404, primer piso, Ciudad Nueva de esta ciudad. Cuarto: Compensa las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos. Quinto: Comisiona al ministerial Omar Armando Ulerio, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, para que notifique esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bernardo Ramón Vásquez Pla, y como parte recurrida José Manuel Abreu Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago incoada por José Manuel Abreu Núñez, contra Bernardo Vásquez Pla, la cual fue declarada inadmisibles por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción

del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 064-2021-SCIV-00030, de fecha 13 de abril de 2021, debido a que el certificado de no pago de alquileres se encontraba en estado ilegible; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original y la alzada acogió su recurso, revocó la sentencia del primer juez, acogió la demanda original, condenó al señor Bernardo Ramón Vázquez Pla, al pago de RD\$85,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar en los meses de febrero marzo, abril, mayo y junio del año 2020, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y ordenó el desalojo del demandado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. La parte recurrente no encabeza con los epígrafes usuales los medios en que sustenta su recurso de casación, cuestión que no impide a esta sala valorar los agravios que se imputan al fallo impugnado, puesto que se desarrollan argumentos que permiten verificar cuales son los vicios que se alegan.

3. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que planteo al tribunal *a quo* que la parte demandante original no tenía calidad para incoar la demanda en desalojo y cobro de alquileres, toda vez que no había depositado unca copia del certificado de título que estableciera su calidad de propietario dl inmueble objeto de la litis; b) que es un requisito legal establecer la prueba de la propiedad del inmueble y no es suficiente para probarlo un simple contrato de arrendamiento donde se establecen relaciones sencillas de deudor y acreedor de alquileres.

4. En cuanto a este y los demás argumentos, la parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega, en esencia: a) que la sentencia impugnada se basta por sí misma y en virtud del artículo 1134 del Código Civil, el contrato de alquiler constituye un acuerdo entre las partes; b) que de no ser el propietario del inmueble objeto de la litis al momento de la suscripción del contrato no hubiese colocado al recurrente en posesión, goce y disfrute del inmueble, situación que por lógica y analogía real deber considerada como cierta y válida.

5. En cuanto a la inadmisión por falta de calidad planteada, el tribunal a quo justificó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

9. De las piezas aportadas en el expediente, se advierte el contrato escrito de alquiler de fecha 23/08/2016, conforme al cual el señor José Manuel Abreu Núñez le alquiló al señor Bernardo Ramón Vázquez, el apartamento ubicado en la calle Arzobispo Porte, núm. 404, primer piso, de esta ciudad, demostrando así la calidad del recurrente, lo que da cuentas de la calidad del demandante para reclamar el pago de alquileres vencidos y no pagados, la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo; procediendo, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, como en efecto se rechaza, considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. Conforme resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* para decidir tuvo a bien valorar la documentación sometida a su escrutinio, particularmente el contrato de alquiler de fecha 23 de agosto de 2023, según el cual retuvo que el actual recurrido alquiló en razón de RD\$17,000.00 mensuales, al hoy recurrente, un inmueble ubicado en la calle Arzobispo Portes núm. 404, primer piso, sector ciudad nueva de esta ciudad.

7. En consonancia con la situación enunciada, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige el contenido combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil, puesto que conforme se retiene del fallo impugnado, la corte *a qua* retuvo que el actual recurrido figuraba como arrendador del inmueble alquilado, sin que fuera demostrado con los documentos aportados que dicho bien perteneciera a otra persona.

8. Esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación la corte *a qua* actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y con la consiguiente ponderación de los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen objeto de examen.

9. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal de azada obvió examinar los recibos de

pago depositados originalmente en el primer grado, que de haberlos examinado el monto adeudado no sería el que consagra en la sentencia.

10. En cuanto al cobro de alquileres el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

19. *De las piezas que conforman el expediente se ha verificado la existencia de un contrato de alquiler de fecha 23/08/2016, suscrito entre los señores José Manuel Abreu N. (propietario), Bernardo Ramón Vásquez Pla (inquilino) y Ubaldo José Arias Vargas (fiador solidario), del apartamento ubicado en la calle obispo Portes número 404, primer piso, Ciudad Nueva, mediante el cual el inquilino obliga a pagar mensualmente la suma de diecisiete mil pesos dominicanos (RD\$17,000.00, los días 23 de cada mes, siendo exigible la obligación de pago en el caso que nos ocupa por el solo hecho de cumplirse la mensualidad de conformidad con lo estipulado por las partes y conforme a las disposiciones del artículo 1139 del Código Civil.* 20. *La existencia de los alquileres vencidos y no pagados se comprueba de la certificación de no pago de alquileres número 1-260-082203, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 20/07/2020 emitida a petición de José Manuel Abreu Núñez, por medio de la cual ha quedado demostrado que a parte demandada no ha depositado ningún valor por concepto de pago de los alquileres venidos a favor de José Manuel Abreu Núñez por lo que se descarta la posibilidad de que el inquilino haya hecho uso de la vía estableció en el artículo 13 del decreto 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucio, del 16 de Mayo del año 1959, mediante la cual se abre la posibilidad de depositar el gago correspondiente a los alquileres vencidos, en la oficina del Ban Agrícola de la Republica Dominicana, en caso de que el propietario se negare a recibirlos, verificándose adenas, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto 4807.* 21. *En atención a esto y tras no haberse aportado ningún elemento de prueba que demostrara el cumplimiento de la obligación de pago de los alquileres vencidos, procede ordenar al pago de la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$85,000.00), correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2020 a razón de diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,000.00) cada mes, condenado al lado únicamente al señor Bernardo Ramón Báez Pla, en calidad de inquilino...*

11. La recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de los recibos de pago depositados ante al Juzgado de Paz actuante. En ese sentido, consta depositada en el expediente la sentencia objeto del recurso de apelación, de cuyo estudio se advierte, que específicamente en el apartado “pruebas aportadas” el primer juez hizo constar que ante esa jurisdicción fueron depositados los recibos de pago de fecha 3 de enero, 30 de febrero y 30 de marzo de 2020, sin embargo, el recurrente no ha realizado planteamiento alguno respecto de su valor probatorio o el punto de derecho que mediante estos se pretendió hacer valer, lo que debió hacer pues del fallo en cuestión también se verifica que el depósito de los recibos de referencia estuvo a cargo de la parte demandante original -hoy recurrida- y no fueron valorados en cuanto a su contenido y validez por el juez debido a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

12. Por la comprobación realizada en la consideración anterior, mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de las indicadas piezas, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con esto procede rechazar el recurso que nos ocupa.

13. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y el artículo 93 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bernardo Ramón Vázquez Pla, contra la sentencia civil núm.

037-2022-SS-EN-02010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Albero Pérez Bal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán, Licdas. Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez.
Recurridos:	Jenny María Fernández y Melegio Jiménez.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Jenny María Fernández y Melegio Jiménez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00321, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A. (EDE-NORTE), en contra la sentencia civil No. 366- 2017-SSen-00381, de fecha 14 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada en su contra por los señores JENNY MARÍA FERNÁNDEZ FAMILIA y MELEGIOJ IMÉNEZ, por los motivos expuestos.- **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Jenny María Fernández y Melegio Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra Edenorte Dominicana, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2017-SEN-00381, de fecha 14 de junio de 2017, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,000,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la corte a *qua* conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede en primer orden ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por los siguientes motivos: a) por haber sido interpuesto luego de transcurrir 20 días hábiles luego la notificación de la sentencia; b) por no establecer la sentencia impugnada una condena que exceda los 50 salarios mínimos.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*.

4) En esas atenciones, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) En cuanto a la inadmisión por violación al plazo prefijado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, aplicable al caso que nos ocupa, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

8) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada

fue notificada a la recurrente en fecha 13 de marzo de 2023, mediante acto de alguacil núm. 319-2023, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., conforme hace constar el ministerial actuante; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

9) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada antes descrito y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 151.8 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 5 días en razón de la distancia.

10) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 13 de marzo de 2023, el plazo para la interposición del recurso vencía el 13 de abril de 2023, pero por el aumento de 5 días en razón de la distancia se prorrogaba hasta el 18 de abril de 2023; que el memorial de casación fue depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el lunes 13 de abril de 2023, por tanto, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por lo que se rechaza el pedimento incidental realizado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En cuanto a la inadmisión en virtud de que el monto establecido en la sentencia recurrida no excede la suma establecida por ley, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

12) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15,

de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

13) En este caso, el presente recurso fue interpuesto luego del lapso en que la norma se encontraba vigente, por cuanto data del 13 de abril de 2023; que habiéndose depositado el memorial de casación luego de la fecha 20 de abril de 2017, no le es aplicable la inadmisibilidad contenida en el referido texto legal, razón por la cual se procede a rechazar el pedimento incidental invocado por el recurrido.

14) La parte recurrente propone en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, violación a la tutela judicial efectiva, falta de base legal.

15) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo una interpretación inaceptable de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional expuesta en las sentencias núms. TC/0026/2012; TC/0215/13; TC/0156/15; TC/0369/15; TC/0080/16; TC/0167/16 y TC/0220/17, y tomó la fecha de emisión de la copia certificada de la sentencia apelada como punto de partida para el cómputo del plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para la interposición del recurso de apelación; b) la corte sostuvo que Edenorte Dominicana, S. A. tenía conocimiento de la sentencia civil de primer grado desde la fecha en que se hizo emitir copia certificada de la misma, la cual, la alzada sitúa en el día 15 de enero de 2018. La realidad es que la copia certificada de la sentencia no consigna la fecha en que fue expedida por la secretaria del tribunal que la emitió, sino que la fecha 15 de enero de 2018 fue tomada por la corte del sello del Registro Civil estampado en el reverso de la última página de la aludida

sentencia. Además, no identifica a solicitud de quién fue emitida, de modo que si bien ha hecho uso de la misma para interponer su recurso de apelación, no existe una actuación procesal formal realizada por Edenorte Dominicana, S.A., anterior a la interposición de su recurso de apelación de fecha 04 de febrero de 2020, que pudiera ser tomada como punto de partida para el plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, de modo que constituye una especulación por partida doble de la corte *a qua* sostener que tenía conocimiento desde el día 15 de enero de 2018; que la alzada no sólo ha actuado al margen de la jurisprudencia constitucional mencionada, sino también en violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y más que todo, en violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, violentando su derecho a recurrir.

16) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado argumenta, en esencia, lo siguiente: a) la sentencia objeto del presente recurso de casación ofrece motivos para declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A., señalando de manera puntual que dicho recurso había violado las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que el mismo se hizo fuera del plazo establecido; b) que el recurso de apelación fue ejercido y notificado 750 días posterior a tener conocimiento de la sentencia de primer grado, cuando es conocido que para que un recurso de apelación sea considerado válido, debe ser realizado dentro del plazo de un mes, habiendo transcurrido en el caso que nos ocupa, un plazo de dos años y 20 días, lo cual es violatorio a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; c) que los jueces deben analizar en primer lugar la conformidad en el tiempo, y luego, si es admitida la regularidad del recurso, incursionar en los temas concernientes a las competencias de atribución o territorial, otras excepciones y el fondo, según el caso.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

9. De lo consignado en los apartados anteriores se comprueba que: a) Que la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la Sentencia civil núm. 366-2017-SS-00381, de fecha 14 de junio de

2017, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procedió a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, desde el día 15 de enero de 2018, la cual utilizó para su notificación a la parte recurrida y ejercer por el mismo acto recurso de apelación contra la misma, en fecha 4 de febrero de 2020, mediante acto No. 061/2020, del ministerial ELVIS ELÍAS RODRÍGUEZ HOLGUÍN, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. b) El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto dos (2) años, dos (2) semanas y seis (6) días (750 días) después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia, respecto de la cual se hizo expedir copia certificada por la secretaria del tribunal que dictó la misma, en fecha 15 de enero de 2018, medios de pruebas depositados ante esta alzada por la parte recurrente, por lo que esta sala de la Corte comprueba que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido”, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata por tardío, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978..

18) Además, la corte también expuso:

13.- De igual forma el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, ha expresado lo siguiente: "d. En casos anteriores este tribunal constitucional ha tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente; así lo hizo mediante las sentencias TC/0156/15, TC/0080/16 y TC/0167/16, aseverando que: En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha

ocurrido en la especie. e. En el caso de la especie, es verificable que la actuación mediante la cual los recurrentes producen la notificación de la sentencia evidencia efectivamente que estos habían tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación". 14. Los criterios jurisprudenciales que anteceden resulta ser vinculantes por estar contenido en sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que aplicándolo en la especie el plazo comenzó a correr a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, el día 15 de enero de 2018.- 15.- La cuestión, configura además una violación a las reglas del debido proceso de ley consagrada por el artículo 69 numeral 10 de la constitución de la República, por cuyo cumplimiento y respeto, los tribunales deben ser guardianes atentos y vigilantes.- 16.- Como resultado de lo anterior, procede de oficio declarar INADMISIBLE el presente recurso de apelación por tardío al encontrarse afectado de caducidad, sin necesidad de ponderar y decidir los medios de fondo planteados por las partes.

19) Del examen del fallo objetado se advierte que la corte a qua retuvo que la sentencia apelada fue retirada de la secretaria del tribunal de primer grado el 15 de enero de 2018, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 4 de febrero de 2020, es decir, 2 años, 2 semanas y 6 días después de haberse hecho expedir y tener conocimiento efectivo de la decisión recurrida, por lo que dicho recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Motivos por los que declaró inadmisibles de oficio por extemporáneo el recurso de apelación.

20) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más

conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

21) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta, de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. Llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectuó por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

22) En ese contexto, es meridianamente claro el Art. 443.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

23) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: art. **444** al decir que (...) *los menores de edad no emancipados **se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia** al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa. Art. **445** (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, **contado desde el día de la notificación de la sentencia,** el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. Art. **446.-** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. **Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia.***

24) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos articulados el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a

partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

25) En el presente caso la corte *a qua* computó el cálculo del plazo a partir del momento en que se retiró la sentencia apelada de la secretaría del tribunal de primer grado, documento aportado en ocasión del presente recurso de casación y de cuya revisión se retiene que la misma hace constar en su parte *in fine* lo siguiente: *Registrado bajo el No. 0140, folio 050 del libro 915 de actos jurídicos. Derecho RD\$200. Santiago 15 de enero de 2018*, verificándose que contrario a lo sostenido por la alzada, la referida decisión no acredita el día en que fue retirada sino el día que se procedió a su registro ante el departamento de Registro Civil del ayuntamiento de Santiago, lo que en modo alguno hace prueba de cuando llegó al conocimiento efectivo de las partes a fin de que iniciara el plazo para la interposición del recurso de apelación.

26) En esas atenciones, la corte *a qua* al tomar como punto de partida la fecha en que fue registrada la sentencia impugnada incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad acerca de la inadmisibilidad declarada de oficio, aplicando de forma incorrecta un precedente del Tribunal Constitucional, que de ninguna manera produjo un cambio en el inicio de los plazos para recurrir en el ámbito del derecho común, por tanto lo correcto es computarlos desde la notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 a 446, antes transcritos, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

27) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

28) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 55, y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 443 y 446 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00321, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2219

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Euivel Mauricio Hernández.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Ramos Vargas.
Recurrido:	Ramón Alberto García Calcaño.
Abogado:	Lic. Greimy Manuel de la Cruz Toribio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euivel Mauricio Hernández, por intermedio del Lcdo. Miguel Alberto Ramos Vargas, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Alberto García Calcaño, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Greimy Manuel de la Cruz Toribio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00414, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor Auivel Mauricio Hernández (sic), contras la sentencia civil núm. 511-2022-SEEN-00047, de fecha quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y el señor Ramón Alberto García Calcaño, mediante acto número 087/2022, de fecha 29 de abril de 2022, del ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el

asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Euivel Mauricio Hernández, y como parte recurrida Ramón Alberto García Calcaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** que Ramón Alberto García Calcaño interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Euivel Mauricio Hernández, por haber incumplido el contrato de obra suscrito entre estos, al no completar la construcción a la que se había comprometido; esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, según sentencia núm. 511-2022-SSen-00047, de fecha 15 de marzo de 2023, que condenó al demandado al pago de RD\$2,000,000.00; **b)** Euivel Mauricio Hernández apeló dicha decisión, la corte apoderada rechazó su recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de base y motivación legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **tercero:** apreciación irracional de la indemnización.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto: a) que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, toda vez que el recurso de apelación se justificó especialmente en la falta de fundamentos y pruebas que llevaron al tribunal de primera instancia a condenar por unos supuestos daños que no fueron demostrados; b) que para decidir en el sentido en que lo hizo la corte *a qua* tomó como único sustento parte de las declaraciones ofrecidas por Euivel Mauricio Hernández, en lo que se refiere a que la obra fue construida en un 90%, pero no valoró que lo contratado fue hacer 2 niveles y él logró construir 3 plantas por acuerdos verbales hechos entre las partes y con los mismos fondos originalmente pautados; c) que al emitir el fallo impugnado la corte solo consideró la existencia

de un contrato y no los argumentos contenidos en el recurso de apelación, a los que hizo caso omiso por tanto no aportó al fallo de forma clara y precisa los fundamentos de hecho y derecho, en tanto que la existencia de una falta no necesariamente produce la condenación a reparar daños y perjuicios.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando, en síntesis: a) que al decir la propia recurrente que la obra fue concluida en un 90%, es evidente que no cumplió con las obligaciones contenidas en el contrato, lo que se traduce en que la apreciación de los hechos realizada por los jueces de fondo fue apropiada y legítima; b) que la corte *a qua* en uso de su poder soberano ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió comprobar la existencia del contrato, el objeto del mismo, las obligaciones preexistentes, constancia de cumplimiento de pago, el vínculo de causalidad, más no fue probado el cumplimiento de lo pactado por el actual recurrente en cuanto a la culminación y entrega de la obra, a pesar de producirse el vencimiento y triplicado el tiempo y haber sido puesto en mora; c) que la corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que permite verificar que el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que los jueces del fondo apreciaron el valor de los elementos de prueba aportados del debate.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

5. Analizada la documentación que conforma el dossier del proceso, esta corte ha determinado que no fue depositado ante esta instancia la documentación a que hace referencia las partes, sin embargo, es un hecho no controvertido en el proceso, ratificado por las partes en comparecencia personal celebrada en fecha cuatro de octubre de 2022, por ante esta corte de apelación, y comprobado por el juez del primer grado, la existencia de un contrato para la construcción de una obra formalizado por las partes en fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual las partes convienen en que el recurrido pagaría al recurrente la suma de RD\$3,499,000.00 pesos, para la realización de la obra, la cual, debería finalizarse en un plazo de tres meses. Que es la propia

parte recurrente quien dice haber dejado la construcción de la obra en un 90%, dice que le faltó construir la piscina, asimismo reconoce los pagos realizados por la parte recurrida. 6. Que el artículo 1134 del Código Civil dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. 7. En la especie, esta corte ha comprobado que entre las partes existía un contrato, mediante el cual, la parte recurrente debía construir a favor del recurrido una edificación de tres niveles, en un plazo de tres meses, plazo que iniciaría a correr una semana después del 15 de marzo de 2021, según han expuesto las partes ante esta corte de apelación. Sin embargo, ha quedado demostrado que el recurrente no cumplió con su obligación en el plazo acordado, a pesar de que la parte recurrida cumplió con el pago del precio convenido.

6) Conforme se extrae de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, transcritos precedentemente, la corte *a qua* estableció que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad civil frente a Ramón Alberto García Calcaño, tras comprobar la existencia de un contrato entre las partes, según el cual Euivel Mauricio Hernández debía construir una infraestructura de tres pisos en un plazo de 3 meses, por la suma de RD\$3,499,000.00. Determinó el incumplimiento del obligado quien avanzó la obra hasta un 90% cuando esta debía ser entregada lista el 22 de junio de 2021, lo que no ocurrió; que, para arribar a esta conclusión, la alzada valoró además de los documentos sometidos a su escrutinio, las declaraciones ofrecidas por el propio Euivel Mauricio Hernández, que dieron cuenta de las circunstancias de la causa, así como también los hechos comprobados por el juez de primer grado.

7) Se advierte, además, que en el contrato suscrito por las partes se configura una obligación de resultado, en tal sentido, se ha juzgado que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa del acuerdo por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil.

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos por los jueces del fondo no se le ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

9) De las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues para formar su convicción en el sentido antes indicado, se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado y las declaraciones ofrecidas por el propio demandado, quien manifestó a la alzada haber avanzado los trabajos de construcción hasta un 90%, de cuyo estudio verificó la existencia de un contrato entre las partes y el incumplimiento por parte del actual recurrente, al no entregar la obra terminada en el plazo indicado en el contrato, lo que pone de relieve que la alzada valoró los elementos probatorios aportados al debate con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En cuanto al argumento de que la corte no valoró en su conjunto las declaraciones ofrecidas por el recurrente sino una parte de ellas, es preciso indicar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las partes en justicia; que asimismo ha sido juzgado que en virtud de ese poder soberano pueden darle validez a una parte de una declaración y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización. En la especie, como se ha indicado en la solución del aspecto anterior, la corte ejerció correctamente tu poder soberano de apreciación de elementos probatorios, por lo que se impone desestimar este aspecto.

11) En otro aspecto de sus medios la parte recurrente arguye que la corte *a qua* no dio respuesta a todos los puntos expuestos en el recurso de apelación, sobre todo los que se refieren a que la existencia de una falta no necesariamente debe dar lugar a la aprobación de sumas por concepto de reparación por daños y perjuicios; que la corte *a qua* incurrió en el mismo error que el juez de primer grado al condenarlo al pago de una indemnización sin siquiera valorar si el daño causado por el incumplimiento se corresponde con las condenaciones dictadas.

12) En defensa de la decisión impugnada la recurrente sostiene que esta se basta por si sola, y fue dictada en consonancia con las disposiciones de los artículos 1142, 1146 y 1149 del Código Civil, sobre todo cuando a la corte no se le aportó documentación que justificara la revocación del fallo de primer grado.

13) Conforme la jurisprudencia de esta esta Corte de casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

14) La presunción legal enunciada implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.* En este último supuesto, respecto a las causas liberatorias de responsabilidad, el artículo 1148 del mismo código prevé, que en caso del deudor demostrar la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir con la obligación puesta a su cargo, como sucede con la fuerza mayor o el caso fortuito, como eventos que exoneran de responsabilidad, no procederá la imposición de los daños y perjuicios.

15) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En esas atenciones, ha sido desarrollado doctrinalmente que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, pero tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida de manera tardía.

16) En el caso que nos ocupa, los hechos que retuvo la jurisdicción de alzada a fin de adoptar la solución al juzgar la contestación de la que estaba apoderada versaron en que hubo ciertamente un incumplimiento de las obligaciones contraídas por la hoy recurrida, porque no se llevó a cabo la obra en el tiempo pactado, sin que se demostrara ante los jueces del fondo alguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de la obligación asumida, lo cual es dable para adoptar un razonamiento en el sentido de ordenar la resolución contractual y retener daños y perjuicios.

17) Ahora bien, en cuanto al monto de la indemnización impuesta, del estudio del fallo impugnado se verifica que, tal y como alega el recurrente, la corte *a qua* sin hacer suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado y sin ofrecer una fundamentación particular, procedió a confirmar la suma de RD\$2,000,000.00, impuesta por el juez *a quo* a título de indemnización, desconociendo que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En ese sentido, la falta de motivación de los montos otorgados por los jueces del fondo a título de indemnización puede ser retenida como un vicio que da lugar a la casación, por lo que, al haber la alzada

incurrido en falta de motivación en cuanto al monto de los daños y perjuicios, procede casar el fallo criticado en cuanto a este aspecto y de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia objeto del presente recurso.

19) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, artículos 26, 28, 29 y 55, de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00414, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2022, únicamente en el aspecto relativo al monto de indemnización por la reparación de los daños y perjuicios, y para hacer derecho envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2220

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosabel Morel Morillo.
Abogado:	Lic. Adrián Lebrón Oviedo.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosabel Morel Morillo, por intermedio del Lcdo. Adrián Lebrón Oviedo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSen-00167, dictada en fecha 28 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persiguiendo, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: Solar 13, Manzana 5110, del Distrito Catastral número 01, que tiene una superficie de 193.67, metros cuadrados, matrícula número 3000059274, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, por la suma de siete millones novecientos veinticinco mil ochocientos siete pesos dominicanos con 31/100 (RD\$7,925,807.31). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado, señor Rolffi Antonio Bautista Fermín, del inmueble adjudicado tan pronto les sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMER SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosabel Morel Morillo y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren es posible establecer lo siguiente: **a)** que la actual recurrida inició un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio de Rolffi Antonio Bautista Fermín, respecto del inmueble identificado como "Solar 13, Manzana 5110, del Distrito Catastral número 01, que tiene una superficie de 193.67, metros cuadrados, matrícula número 3000059274, ubicado en Santo Domingo de Guzmán", por la suma de RD\$7,925,807.31, proceso que culminó con el fallo objeto del presente recurso, que declaró adjudicataria a la perseguida y ordenó el desalojo del embargado; **b)** que el curso de dicho proceso la actual recurrente incoó una demanda incidental en reparos al pliego de condiciones, sin embargo, dicha acción fue resuelta por el tribunal *a quo* la sentencia núm. 551-2021- SSEN-00597, de fecha 13 de diciembre de 2021, que libró acta del desistimiento formulado por la demandante y ordenó el archivo del expediente abierto con motivo de esa acción.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante el en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "*supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez*

de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.

4) Debido a la vía extraordinaria que comporta el recurso de casación, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. Por tanto, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

5) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

6) De igual modo la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo. De su parte, el artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte

principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado.

7) En la especie, la recurrente, señora Rosabel Morel Morillo, no figura como parte en el proceso que dio lugar al fallo impugnado, pues según se advierte de la sentencia impugnada quienes figuraron fueron la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), persiguiendo, y Rolfi Antonio Bautista Fermín, embargado; que si bien la recurrente incidentó el proceso de embargo inmobiliario, del estudio del fallo se verifica que esta desistió de su demanda en reparos al pliego de condiciones.

8) En atención a las circunstancias referidas, el recurso que nos ocupa carece de los presupuestos procesales propios de la legitimación procesal activa con relación a la recurrente, en tanto que solamente quien haya figurado como parte instanciada en el juicio de fondo se encuentra investido de calidad para interponer recurso de casación, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisión del presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados en el recurso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

9) En virtud de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1798; y el artículo 93 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosabel Morel Morillo, contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00167, dictada en fecha 28 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2221

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Miguel Díaz y Eric Gil Díaz. Abogadas: Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Francis Alberto Elena Hiraldo y compartes.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saul Flores López.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Díaz y Eric Gil Díaz, por intermedio de las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francis Alberto Elena Hiraldo, MG Hahn Agroindustrial, S. R. L. y La Colonial, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saul Flores López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por los señores ANGEL MIGUEL TORRES DIAZ y ERICK GIL DIAZ en contra la sentencia civil No. 367-2018-SEEN-00200, dictada en fecha quince (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida en contra de FRANCIS ALBERTO ELENA HIDALGO, la entidad MG Hahn Agroindustrial S.R.L., y la Colonial de Seguros, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Brígida López y Saúl Flores López, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ángel Miguel torres Díaz y Eric Gil Díaz y como parte recurrida Francis Alberto Elena Hiraldo, MG Hahn Agroindustrial, S. R. L. y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que a propósito de una colisión ocurrida el 8 de marzo de 2014 en el que estuvo involucrado el vehículo tipo camioneta, placa L216602, conducido por Francis Alberto Elena Hiraldo, propiedad de MG Han Agroindustrial, S. R. L., asegurada en La Colonial, S. A., y la motocicleta ocupada por Erick Gil Díaz y Eric Gil Díaz, conductor y pasajero, respectivamente, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos; **b)** que dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 367-2018-SSen-00200, de fecha 15 de febrero de 2018; **c)** que contra el indicado fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana.

3) Los medios de casación enunciados serán abordados en conjunto por su vinculación fáctica, en tal sentido, la parte recurrente sostiene, en esencia: a) que el único documento que la corte *a qua* estudió y sobre el cual estatuyó la sentencia hoy recurrida, fue el acta de tránsito No. SCQ161-16, levantada a propósito del accidente, incurriendo de esta manera en el vicio de falta de ponderación de los hechos y

demás pruebas vitales aportadas en el proceso; b) que a dicha acta no le dio su verdadero sentido y alcance, ocasionando que las situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas, por lo que se incurrió en una desnaturalización de documentos y hechos; c) que la corte *a qua* no se refirió en sus motivaciones a la medida de instrucción de informativo testimonial celebrado el 5 de noviembre de 2019 ante la misma alzada, siendo este el medio de prueba por excelencia cuando se trata de hechos jurídicos, como es el caso; d) que en dicha medida acudió un testigo ocular del hecho, Luis José Abreu Fabián, y con sus declaraciones quedó totalmente comprobada la falta cometida por el conductor recurrido; e) que la corte *a qua* no sometió a ningún análisis estas declaraciones para indicar por cuáles razones las rechazaba o aceptaba, echando a un lado el valor probatorio de estas, y por demás que su conocimiento cambiaría la errada decisión; f) que existen daños materiales y morales sufridos por los recurrentes producto del accidente, daños que el juez debe evaluar de manera objetiva a la hora de dictar decisión al respecto; g) que la sentencia impugnada carece de base legal, por no tener motivación suficiente, clara y precisa, por lo que dicha decisión se encuentra al margen de una incorrecta aplicación de la ley.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis: a) que la única prueba aportada por los demandantes, informativo testimonial, no arrojó nada que permita considerar la falta en el accidente, más bien es contradictorio a las declaraciones dadas por los conductores envueltos en el accidente; b) que los recurrentes estaban en el deber de probar la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta a cargo de Francis Alberto Elena Hiraldo, la cual no hicieron por no existir, el daño y un vínculo de causalidad entre estos.

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer grado, la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

12.- Conforme al artículo 1315 del Código Civil, la parte demandante tiene la obligación de presentar los medios de pruebas de las pretensiones que alega en justicia, salvo que se beneficie de una dispensa probatoria por efecto de una presunción legal. (...) 14.- En el presente

caso, la parte demandante ha incumplido con el referido artículo, puesto que del acta policial depositada no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente, máxime cuando ambos se imputan la falta; 15.- Por tanto, procede rechazar el presente recurso, por el juez a-quo haber hecho una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, toda vez que las partes demandantes-recurrentes no ha podido establecer las condiciones de la responsabilidad civil, según las decisiones de la Corte de Casación dominicana...

6) Del estudio de las motivaciones precedentemente transcritas se verifica que la corte *a qua*, luego de análisis del acta de tránsito levantada al efecto, concluyó que no fue posible acreditar –conforme a esa prueba- que la falta causante del accidente la sea atribuible al conductor demandado, Francis Alberto Elena Hiraldo, por cuanto ambos conductores se atribuyeron entre sí la culpa generadora del siniestro, por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado.

7) En cuanto a la atribución de la responsabilidad a cargo de uno de los conductores ha sido juzgado con anterioridad que la colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384. Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica del caso que nos ocupa han intervenido dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) La recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, específicamente, el informativo testimonial celebrado ante la corte *a qua* en fecha 5 de noviembre de 2019, cuya transcripción consta depositada en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, y que hace constar que la alzada reunida en cámara de consejo, y a cargo del juez comisionado, recibió las declaraciones de Luis José Abreu Fabian, quien dijo ser testigo presencial del accidente que dio origen a la demanda. Quien declaró lo siguiente: "LICDA. DAMARIS RODRIGUEZ. P: ¿Usted recuerda la fecha y lugar que ocurrió el accidente? R. Hace como 5 años, en marzo del 2014, en la restauración con 19 de marzo, el accidente sucede ellos iban circulando por la restauración y una camioneta iba saliendo por la 19 de marzo hacia la restauración por vía contraria e impactó a los dos jóvenes motociclista. P: ¿Recuerda la hora que ocurrió el accidente? R: Alrededor de la 9:00 de la noche. P: ¿La distancia que usted se encontraba del lugar de los hechos? R: Yo iba a uno 30 metros del accidente. P: ¿Usted pudo observar los daños que sufrió la camioneta y el motor donde ocurrieron los daños? R. Fue en el frente y en el lado lateral izquierdo de la camioneta. P: ¿Qué daños sufrió el motor? R: El motor se desbarató. P: ¿Justo cuando ocurre el accidente en qué lado quedo el motor en la calle? R: Cerca de la acera y el motor quedo hacia al lado un motor salió por un lado y ellos cayeron en la acera. P: ¿Quién lleva los lesionados o donde lo llevaron? R: En realidad no sé dónde se lo llevaron, fue una ambulancia como en 30 minutos llego y se lo llevó. LICDA. BRIGIDA LOPEZ. P. ¿Usted dice que iba por la 19 de marzo? R. No por la restauración. P: ¿En qué lugar de la vía ocurre el impacto? R. Restauración con 19 de marzo. P. ¿En qué parte ocurre de qué lado? R. Ocurre del lado derecho en la misma restauración la camioneta impacta al motor. P. ¿Quién le da a quién? R. La camioneta le da al motor por la parte frontal y lateral izquierda. P. ¿Usted estaba ubicado dónde? R. Yo iba bajando en preciso momento del accidente en un carro. P: ¿En qué iba usted? R. En mi carro. P. ¿A qué hora ocurrió? R. Más o menos como a las 9:00. P. ¿De qué color era la camioneta? R. Recuerdo que era blanca. P. ¿Y la placa la recuerda? R. No, solo socorrí a los heridos. P. ¿A qué velocidad iba el motor? R. 25 km. o 20 km.".

9) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de pruebas sólo constituye una causal de casación cuando se trate de

piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

11) Si bien en el ámbito del derecho civil, la forma más sólida del sistema de pruebas es la escrita, no obstante, cuando lo que se pretende demostrar son hechos concretos en lugar de acuerdos de voluntad o conocimientos, la prueba testimonial se convierte en una herramienta valiosa, por lo tanto, cualquier persona que haya presenciado o escuchado un hecho decisivo y que pudiere incidir en la suerte del caso puede ser llamado como testigo. En tal sentido, cuando una parte solicita y convoca a un informativo testimonial para probar los hechos de su causa, *-fuera del ámbito contractual, cuyo medio de prueba fundamental es la escrita conforme al sistema de prueba tasada*, el

tribunal que reciba la ponencia debe, en términos de buen derecho y legalidad, valorar aun mínimamente las declaraciones ofrecidas, ya sea para validarlas o desestimarlas según la sana crítica y facultad de los juzgadores para determinar los niveles de objetividad y credibilidad con que se desarrollan las afirmaciones.

12) En el caso que nos ocupa, tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* no valoró el informativo testimonial del señor Luis José Abreu Fabián, no lo hizo constar como prueba recibida, ni descartó su valor probatorio, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada a raíz de un accidente de movilidad vial, hecho jurídico eventual, para lo cual la parte demandante tiene a su disposición todos los medios de prueba permitidos por la ley; que además, ha de entenderse que el aludido informativo testimonial fue ordenado y celebrado por la misma alzada con el propósito de edificarse respecto de la forma como ocurrieron los hechos cuyo juzgamiento tuvo a su cargo, por tanto, al momento de dictar su fallo debió, al menos, explicar las razones por las cuales las declaraciones del testigo presentado fueron ignoradas.

13) Es evidente que la alzada incurrió en un vicio de legalidad al omitir realizar un juicio de ponderación racional de todos los elementos probatorios en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que de manera concreta podrían tener las declaraciones dadas por el testigo y descartarlas en caso de que las considerase insuficiente para determinar las alegaciones de los demandantes, indicando las razones que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlas ni desarrollar una motivación que justificare su accionar, se evidencia que la alzada cometió la violación denunciada, razón por la cual procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del

artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2222

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beatrice Lara Bellion.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.
Recurrido:	José Luis del Río Muñoz.
Abogado:	Lic. Sócrates Orlando Rodríguez López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beatrice Lara Bellion, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Luis del Río Muñoz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sócrates Orlando Rodríguez López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SS-00037, dictada el 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la señora Beatrice Lara Bellion contra la sentencia núm. 531-2022-SS-02346 dictada en fecha 22 de julio de 2022 por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia. En consecuencia, Modifica el dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: **Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la demanda principal, incoada por el señor José Luis Del Río Muñoz, mediante acto 431/2022, de fecha 19 de mayo del año 2022 de Juan Alberto Lebrón Duran, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la señora Beatrice Lara Bellion, en consecuencia: **A)** Declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores José Luis del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion; **B)** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, por las razones precisadas; **Segundo:** Otorga la guarda de la menor Alexandra del Río Lara a su madre, señora Beatrice Lara Bellion y, establece como régimen de visitas, al padre, José Luis del Río Muñoz y a la madre, Beatrice Lara Bellion, el que se detalla a continuación:*

- En tiempo escolar el horario de visita semanal será: martes y jueves de 04:00 p.m., a 6:00 pm.
- En tiempo escolar las visitas de los fines de semanas serán alternados sábados y domingo, los cuales serán el primer y tercer sábado y domingo de cada mes.
- Días de cumpleaños del padre y de los abuelos paternos, así como el

día del padre, de cada año, la menor de edad podrá ser buscada por su padre. • El día de los Santos Reyes, y demás días feriados será alternado uno con el padre y el siguiente feriado con la madre, iniciando el padre en el 2023, con el día de Juan Pablo Duarte, el 30 de enero de 2023 continuando la madre con el día de la Independencia Nacional, el 27 de febrero de 2023 y el subsiguiente el padre y así sucesivamente. Se alternarán cada año el inicio de los feriados. • Los siguientes días de navidad serán alternados por los padres iniciando este año 2023 el 24 y 25 de diciembre, le corresponderá al padre y el 31 de diciembre de este año y primero (1) de enero del año 2024, la niña estará con la madre, y así se irán intercambiando en los años sucesivos. • Las vacaciones de navidad, escolares y semana santa compartirán el 50 % de las mismas de forma alternada cada año, iniciando este año con el padre a quien le corresponderá, los primeros días y a la madre los días finales, alternándose cada año. • De igual manera, la parte recurrida, señor José Luis del Río Muñoz tendrá derecho a una constante comunicación telefónica diaria con la menor de edad, en horario de 7:30 pm a 8:00 pm, a través de llamadas telefónicas con una duración de 30 minutos de conformidad con el artículo 103 de la Ley 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Fija una pensión alimenticia a favor de la señora Beatrice Lara Bellion y la menor Alexandra del Río Lara en la forma siguiente: **(A)** Ciento veinte Mil pesos con 00/100 (RD\$120,000.00) mensuales a favor de la menor Alexandra del Río Lara y, **(B)** Quinientos Mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Beatrice Lara Bellion, a ser pagadas por el señor José Luis del Río Muñoz, mensualmente.

Cuarto: Acoge parcialmente la demanda reconventional, interpuesta por la señora Beatrice Lara Bellion mediante acto No. 590/2022 de fecha 30/05/2022, de Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra del señor José Luis Del Río Muñoz y, en tal virtud fija a su favor una pensión ad litem por la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a ser pagados por el señor José Luis del Río Muñoz, por los motivos expuestos". **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, la interposición de cualquier recurso y sin prestación de fianza. **Cuarto:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Beatrice Lara Bellion y, como parte recurrida José Luis del Río Muñoz; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** José Luis del Río Muñoz interpuso una demanda en divorcio contra Beatrice Lara Bellion, y esta última, a su vez, accionó reconventionalmente en contra del primero reclamando la fijación de una pensión *ad litem*; **b)** las acciones fueron decididas mediante la sentencia núm. 531-2022-SEEN-02346, de fecha 22 de julio del 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en el tenor de declarar disuelto el vínculo matrimonial existente entre los instanciados y ordenar el pronunciamiento del divorcio, declinar el proceso al tribunal de niños, niñas y adolescentes para conocer del régimen de visitas, pensión y guarda, al tiempo de rechazar la acción reconventional; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación a requerimiento de Beatrice Lara Bellion, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso, por lo que confirmó la disolución del matrimonio y pronunciamiento del divorcio, otorgó la guarda de la menor de edad procreada entre las partes a favor de la madre y fijó un régimen de visitas a favor del padre; además, fijó una pensión alimenticia a favor de Beatrice Lara Bellion y la menor de edad y también acogió la acción reconventional, fijando una pensión *ad litem* a favor de la

esposa, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación, en el que también fueron desestimadas las medidas de producción forzosa de documentos y adopción de medidas conservatorias.

2) En orden de prelación es de lugar examinar los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en primer lugar que se declare la nulidad del literal A) del numeral segundo del recurso de casación que nos ocupa, debido a que, a su decir, violenta la ley y el debido proceso por tratarse de conclusiones aisladas, ya que la contraparte no ha indicado, señalado ni desarrollado los medios de casación que le sirven de soporte para justificar su petición.

3) El ordinal en cuestión del memorial de casación establece lo siguiente: A) *Casar el decisorio PRIMERO, literales A y B, págs. 69- 70 de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00037, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de enero de 2023 por uno, varios o todos los medios de casación antes expuestos y las razones que sustentan los mismos.*

4) Este plenario advierte que la alzada, en los referidos literales de su dispositivo, estableció la disolución del vínculo matrimonial intervenido entre las partes y ordenó el pronunciamiento del divorcio ante la oficialía correspondiente.

5) El pedimento en cuestión debe ser desestimado, ya que la circunstancia expuesta no da lugar a la nulidad del pedimento del memorial de casación, sino que, una vez esta Sala analice el fondo del recurso, si ha lugar a ello, decidirá en el sentido de acoger sus méritos o rechazarlo, según resulte lo procedente en derecho.

6) Subsidiariamente la parte recurrida pretende que se declare inadmisibles las pretensiones del literal A) del numeral segundo del recurso de casación que nos ocupa, fundamentado en los mismos motivos en que justificó la nulidad precedentemente analizada. Por las razones dadas por este plenario en el considerando anterior respecto a la improcedencia del pedimento de nulidad, procede también el rechazo de la inadmisión fundada en los mismos motivos, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) De manera subsidiaria la parte recurrida pretende que se declaren inadmisibles todos los medios planteados por la parte recurrente y que, en consecuencia, se declare inadmisibile el recurso. En la página 3, a partir del numeral 7 del desarrollo de su memorial de defensa dicha parte sostiene que las demandas “nuevas” en grado de apelación no se refieren al fondo del litigio y no formaron parte del debate en primer grado, presentándose sorpresivamente en alzada, en violación al derecho de defensa y la inmutabilidad procesal.

8) Al respecto esta Primera Sala, como Corte de Casación, tiene a bien establecer que el hecho de que las solicitudes (medidas de producción forzosa de documentos y adopción de medidas conservatorias) hayan sido planteadas, a su decir, por primera vez en segundo grado, en modo alguno da lugar a la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en tanto que la discusión sobre la admisión de estas, de tener lugar, ocurrió durante la apelación, por lo que tal cuestión amerita un examen del fondo del asunto, pero que en modo alguno sujeta la admisibilidad de la presente vía recursiva, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental.

9) Por otro lado, el hecho de que el recurso que nos ocupa no refiera al fondo del asunto no da lugar a su inadmisión, puesto que, por aplicación combinada de los artículos 10.1 y 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, las sentencias que ordenan medidas de instrucción y medidas conservatorias son susceptibles de recurso conjuntamente con la sentencia definitiva en ocasión de los recursos en materias de estado y capacidad de las personas, lo cual incluye el divorcio, que fue lo que se dilucidó en la especie, por lo que la inadmisibilidad propuesta debe ser desestimada.

10) La parte recurrida de forma más subsidiaria sostiene que el recurso de casación que nos ocupa es inadmisibile por falta de derecho para actuar, falta de interés y falta de objeto. En el numeral 25 de su memorial de defensa sostiene que la recurrente carece de interés en recurrir debido a que sus pretensiones, contenidas en el acto de apelación y su demanda reconventional, fueron decididas por la alzada; que, por demás, la contraparte ha ejecutado voluntariamente la decisión, por lo que no existe objeto.

11) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...*; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

12) En la especie, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con un asunto muy ligado al fondo de la contestación, pues para determinar si la hoy recurrente tiene interés para recurrir en casación es necesario determinar lo que fue promovido en la alzada y el fallo adoptado, máxime cuando esto no despoja de interés a la parte recurrente sobre todo si se verifica que lo decidido por la alzada no es cónsono con sus pretensiones ante dicha jurisdicción, cuestión que conlleva necesariamente el análisis de aspectos relativos al fondo, lo cual se contrapone con los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis.

13) Asimismo, es preciso establecer que, el hecho de que se ejecuten las decisiones impugnadas aun fuere de manera voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso de casación ni deja a este sin objeto, debiendo esta Corte de Casación analizar la legalidad del fallo impugnado con base a las violaciones invocadas por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios de inadmisión examinados, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) También es preciso indicar que la parte recurrida pretende, conforme las conclusiones que plantea en su memorial de defensa, que se “descarten” y “desestimen” y rechacen los medios de casación y el recurso mismo. Sobre dichos pedimentos esta Corte de Casación procederá a valorarlos al momento de conocer el fondo, si ha lugar a ello, en el entendido de que la desestimatoria, descarte o rechazo de los medios amerita una evaluación de fondo, momento procesal en que serán examinados los fundamentos de tales pretensiones.

15) Por otro lado, es necesario señalar, que en la especie se trata de la impugnación de una sentencia relativa, entre otras cosas, al estado de las personas, es decir, de las señaladas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, según el cual: "El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

16) Una vez desestimados todos los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida y constatándose que en este caso no es necesario acreditar el interés casacional, procede conocer los méritos del presente recurso, en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al deber de motivación; **segundo:** violación a los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11; **tercero:** violación a los artículos 51 de la Constitución, 1421 del Código Civil, 24 y 25 de la Ley 1306-BIS; **cuarto:** violación al artículo 104 de la Ley 834 de 1978; **quinto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; **sexto:** contradicción de motivos; **séptimo:** violación a los artículos 187 y 113 de la Ley 479-08 y violación a los artículos 1401 y 1421 del Código Civil.

17) En el primer, tercer y un aspecto del séptimo medio de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada rechazó su pedimento de producción de documentos e informaciones, limitándose de forma simplista a sostener que por el hecho de que Beatrice Lara Bellion estuviera casada con José Luis del Río bajo el régimen de comunidad de bienes, esta es conocedora de los bienes que conforman la masa conyugal, sin establecer de dónde surge la presunción de que por estar así casados significa que tenga conocimiento del estado de los activos de la masa conyugal y las razones por las que resulta inútil e impertinente la medida, pues el hecho de que pueda ser solicitada a otro tribunal no justifica que no deba pronunciarse motivadamente y establecer por qué no era útil ni

pertinente al proceso; que al rechazar la medida en cuestión, la alzada vulneró su derecho de propiedad y el artículo 1421 del Código Civil, despojándola de la posibilidad de ejercer su derecho de coadministradora de los bienes que conforman la masa conyugal y de adoptar las medidas que los artículos 24 y 25 de la Ley 1306-Bis ponen a su disposición, desconociendo además que para poder materializar sus derechos debe conocer los bienes.

18) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso planteando, en esencia, que los medios propuestos no hacen variar el dispositivo, además de que se trata de aspectos -medidas- que se propusieron por primera vez en apelación.

19) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* en ocasión de la demanda en divorcio presentada por José Luis del Río Muñoz contra Beatrice Lara Bellion y la acción de esta última, reconventional, en fijación de pensión *ad litem*. En lo que concierne a los medios ahora examinados, se advierte que la alzada rechazó el pedimento que presentó la apelante, actual recurrente, tendente a la producción forzosa de documentos, por los motivos siguientes:

12. *El presente caso trata de una demanda de divorcio interpuesta por el señor José Luis del Río Muñoz contra la señora Beatrice Lara Bellion, en ocasión de la cual esta última en una demanda reconventional solicitó la fijación de una pensión alimenticia a su favor y de su hija menor de edad, así como también de una pensión ad litem.* **13.** *En ese sentido, la ley prevé la producción forzosa de documentos, a condición de que el documento sea de interés al proceso, siendo necesaria su obtención por parte de quien lo solicita pues por sí solo no puede obtenerlo, por no estar en su poder ni ser obtenido por simple solicitud debido a su importancia y confidencialidad.* **14.** *Los referidos documentos se refieren a declaraciones de los bienes que conforman la comunidad, lo que, en principio, se entiende que es de conocimiento de ambas partes, por estas haberse casado bajo el régimen de la comunidad, y en tal sentido ser copropietarios de los mismos.* **15.** *En ese sentido, estamos apoderados de una demanda en divorcio en la cual de los elementos de prueba aportados puede valorarse la procedencia de los pedimentos*

de las partes, de donde se evidencia que la medida solicitada no resulta útil ni pertinente al proceso pues la misma puede ser agotada por ante el juez que sea apoderado de la partición. 16. En cuanto a los documentos relativos a las sociedades comerciales estos pueden ser solicitados por la parte recurrente directamente a las mismas por ser copropietaria de las acciones, activos y pasivos, no existiendo prueba en el expediente de que la recurrente haya realizado la solicitud y que la misma le haya sido negada por parte de las entidades. 17. En virtud de lo expuesto, procede rechazar el presente pedimento de producción forzosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) Se advierte además, del fallo impugnado, que el pedimento de la apelante, en esencia, se dirigía a lo siguiente, a pena de astreinte: **a)** que se ordene al esposo demandado a proveer de manera forzosa una declaración jurada ante notario público de todos y cada uno de los activos que conforman el patrimonio de la comunidad matrimonial que mantiene junto a la apelante, de cualquier naturaleza, estén estos bienes ubicados en la República Dominicana o en el extranjero; **b)** que se ordene al recurrido entregar a la recurrente las declaraciones juradas personales (IR-1) con sus anexos presentadas por éste durante los últimos diez (10) años a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los estados de cuentas de todos los productos bancarios y títulos financieros o de mercados de valores de los últimos diez (10) años que éste tenga en la República Dominicana y en el extranjero a título personal o mancomunado, de manera especial, los relacionados a las relaciones bancarias que el señor José Luis del Río Muñoz mantiene con el Popular Bank de Panamá y el Ocean Bank en Estados Unidos de América; **c)** proveer debidamente inventariado, a la accionante las siguientes informaciones: 1. Copia de las declaraciones juradas de impuesto sobre la renta (IR-2) con sus anexos presentadas durante los últimos diez (10) ejercicios fiscales de las siguientes sociedades de comercio de las cuales la comunidad matrimonial es la única accionista o accionista ampliamente mayoritaria: a) Newtech, S.R.L. (RNC 1-30-17049-5); b) Newtech Global, S.R.L. (RNC 1-31-67445-3); c) Inversiones Siurana, S.R.L.(RNC 1-31-38826-4); d) Inversiones Arben, S.R.L. (RNC 1-31-55570-5); e) Cataluna Capital Inc., f) Auckland Worldwide Corp., g) Haya Ventures, S.A., h) Montagnac, S.A., i) Newtech Global,

LLC.; j) AMV Solutions, LLC., k) Newtech BPO, LLC., l) Callet Inc., m) De cualquier otra compañía en la que el señor José Luis del Río Muñoz sea socio, accionista, beneficiario final o tenga el control de éstas; 2. Copia de los estados de cuentas de todos los productos bancarios y títulos de valor de los últimos 5 años, que tenga el señor José Luis del Río Muñoz, dentro de la República Dominicana, o en el extranjero, a título personal, mancomunado o nombre de las siguientes sociedades de comercio de las cuales la comunidad matrimonial es la única accionista o accionista ampliamente mayoritaria: a) Newtech, S.R.L. (RNC 1-30-17049-5); b) Newtech Global, S.R.L. (RNC 1-31-67445-3); c) Inversiones Siurana, S.R.L. (RNC 1-31-38826-4); d) Inversiones Arben, S.R.L. (RNC 1-31-55570-5); e) Cataluna Capital Inc., f) Auckland Worldwide Corp., g) Haya Ventures, S.A., h) Montagnac, S.A., i) Newtech Global, LLC.; j) AMV Solutions, LLC., k) Newtech BPO, LLC., l) Callet Inc., m) De cualquier otra compañía en la que el señor José Luis del Río Muñoz sea socio, accionista, beneficiario final o tenga el control de éstas; 3. Copia de los estados financieros auditados, incluyendo la nota de los auditores correspondiente a los últimos 5 ejercicios fiscales de las siguientes sociedades de comercio de las cuales la comunidad matrimonial es la única accionista o accionista ampliamente mayoritaria, a saber: a) Newtech, S.R.L. (RNC 1-30-17049-5); b) Newtech Global, S.R.L. (RNC 1-31-67445-3); c) Inversiones Siurana, S.R.L. (RNC 1-31-38826-4); d) Inversiones Arben, S.R.L. (RNC 1-31-55570-5); e) Cataluna Capital Inc., f) Auckland Worldwide Corp., g) Haya Ventures, S.A., h) Montagnac, S.A., i) Newtech Global, LLC.; j) AMV Solutions, LLC., k) Newtech BPO, LLC., l) Callet Inc., m) De cualquier otra compañía en la que el señor José Luis del Río Muñoz sea socio, accionista, beneficiario final o tenga el control de éstas.

21) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto, en esencia, que la solicitud de producción forzosa de documentos fue rechazada al considerar que los documentos que se solicitaban referían a declaraciones de bienes de la comunidad, entendiéndose en principio que, por estar casados bajo el régimen de la comunidad de bienes, la esposa debía conocerlos; que el pedimento en cuestión no resultaba útil ni pertinente al proceso ya que podía agotarse ante el juez de la partición y finalmente, que los documentos relativos a la sociedades de comercio, podían ser solicitados directamente por ella, en su calidad

de copropietaria de las acciones, no existiendo prueba de que haya realizado la solicitud y le fuera negada.

22) El artículo 55 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, dispone que *Si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento*, y el artículo 59 del mismo texto dispone que *Las demandas en producción de elementos de prueba que están en poder de una de las partes son hechas, y su producción tiene lugar, conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 56.*

23) En cuanto a la motivación, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

24) La motivación que consta en el fallo impugnado, contrario a lo que se denuncia, no denota un análisis superfluo por parte de los jueces de la alzada para desestimar la medida de instrucción de que se trata pues, en efecto, de cara a las pretensiones originarias, esto es, una demanda en divorcio y fijación de pensión *ad litem*, el eventual resultado arrojado por dicha medida en modo alguno cambiaría o influiría en la suerte de lo decidido.

25) La corte de apelación estableció en su motivación que resultaba inútil e impertinente la medida en tanto que podía ser solicitada ante el juez de la partición y además, como estableció de forma previa, porque la producción forzosa de documentos es a condición de que el documento sea de interés al proceso y cuya obtención por parte de quien lo solicita por sí solo no pueda obtenerlo, sea por no estar en su

poder ni puede ser obtenido a su requerimiento. De lo anterior se colige que la alzada motivó debidamente su decisión sobre el particular, no siendo únicamente debido a que podía ser solicitada ante el juez de la partición.

26) En cuanto al derecho de propiedad que se invoca y lo dispuesto por el artículo 1421 del Código Civil, es preciso indicar que este último texto legal, modificado por la Ley núm. 189-01, dispone que: *El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*, de lo que se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen iguales derechos en la administración de los bienes comunes por lo que pueden, de manera unilateral y conjunta, realizar actuaciones que tiendan a la preservación, mejora y fomento de los activos de la comunidad y también se desprende que la ley solo exige el consentimiento conjunto de ambos cónyuges cuando se trata de un acto de disposición de un bien común, es decir, de un acto que tenga por objeto sustraer un bien o valor del patrimonio mancomunado, como por ejemplo, la venta, donación, permuta, aporte social o, constituir un derecho real sobre un bien, como la constitución de una hipoteca, servidumbre, autorización de registro de mejora a favor de un tercero, etc.

27) En la especie, considerando que se trataba de una demanda en divorcio y fijación de pensión *ad litem*, obró la alzada correctamente al fallar como lo hizo, sin advertirse que la recurrente fuera despojada de sus derechos como coadministradora de los bienes que conforman la masa común, pues, en efecto, podía solicitar información en virtud de su antedicha calidad de forma directa a las instituciones correspondientes, no advirtiéndose que le hayan sido negadas las informaciones requeridas que ameritaren una producción forzosa de documentos, sobre todo, como se viene diciendo, en curso de una demanda en divorcio. Por tanto, los medios examinados deben ser desestimados.

28) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada desconoció el precedente constitucional contenido en la sentencia núm. TC-0278/15, de fecha 18 de septiembre de 2015, que establece que la información requerida ante un organismo estatal por la cónyuge era necesaria para esta poder realizar medidas preventivas para salvaguardar su derecho como copropietaria; que, aplicándolo al

caso, a su decir, era imperativo que se le ordenara al recurrido proveer información fehaciente de la localización y cuantía del patrimonio para que la hoy recurrente pudiera ejercer efectivamente los derechos que la ley le habilita desde la interposición de la demanda en divorcio.

29) El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0278/15, del 18 de septiembre de 2015, conoció de un recurso de revisión constitucional de amparo en que se pretendía que el juez de amparo -existiendo un divorcio en curso- ordenara a un organismo estatal dar información a la cónyuge sobre los bienes registrados a nombre del esposo en dicha dependencia y los que este transfirió a un tercero, además de que el propio esposo demandado detallara los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad matrimonial existente entre las partes.

30) Dicha alta corte, en su rol de examinar lo dicho por el juez de amparo estableció lo siguiente: **10.4.** *Si bien es cierto que existen mecanismos legales que le permitían a la recurrida solicitar la información sobre los bienes inmuebles de la comunidad matrimonial, en el presente caso, debido a que los bienes cuya información se requería estaban bajo el control de su cónyuge, se advierte una situación de desventaja o de desequilibrio en perjuicio de la recurrida, lo que se constituía en un riesgo de afectación a sus derechos patrimoniales (...).* **10.5.** *De esta forma, con la solicitud de las informaciones ante la Dirección General de Impuestos Internos, la recurrida procuraba quedar en condiciones de acceder a los mecanismos legales que ponía a su disposición la Ley núm. 1306-bis que en su artículo 24, el cual establece: La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá en todo estado de causa -a partir de la demanda-, requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.* El recurso de revisión constitucional fue desestimado en el entendido de que, en el juicio de amparo el juez se circunscribe a valorar si existe o no vulneración o amenaza a derechos fundamentales y a considerar si la negativa del esposo y la institución pública amenazaban o vulneraban los derechos de propiedad compartida de la accionante sobre los bienes de la comunidad matrimonial.

31) En la especie, este plenario es de criterio que la corte de apelación no incurrió en el vicio invocado, pues la casuística examinada por la alta corte, en ocasión de un recurso de revisión a una decisión de amparo, revelaba la existencia de una desigualdad entre los cónyuges en tanto que los bienes estaban siendo administrados por el esposo, siendo que en el presente caso ante la jurisdicción de alzada no hubo discusión alguna sobre tal cuestión ni se demostró que el esposo tuviera la administración exclusiva de los bienes de la comunidad ni una situación de desventaja en perjuicio de la entonces demandada que pusiera en riesgo sus derechos como copropietaria de los bienes comunes, como sí ocurría en el caso analizado por el Tribunal Constitucional, por lo que en esas condiciones no es posible retener violación a un precedente constitucional como erróneamente denuncia la parte recurrente, en consecuencia, el medio examinado es desestimado.

32) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que no es controvertido en la especie que varias oposiciones trabadas por la recurrente para salvaguarda del patrimonio de la masa conyugal fueron levantadas en referimiento, como consta en el fallo impugnado, sin embargo, resulta violatorio al artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 que la alzada, en condición de jueces de fondo, rechazara los pedidos propuestos de adopción de medidas conservatorias en virtud de que existían ordenanzas de referimiento y no fueron recurridas, como si se tratasen de decisiones con autoridad de cosa juzgada.

33) Sobre el pedimento de adopción de medidas conservatorias la alzada expresó las motivaciones siguientes:

28. *Las oposiciones son medidas cautelares y restrictivas de derecho que se interponen generalmente en el curso de un proceso, para asegurar la eficacia de la sentencia que intervenga, preservando un derecho hasta que se resuelva el diferendo. En sí, se justifican por la necesidad de asegurar la efectividad del derecho del oponente a través de la indisponibilidad de la cosa. En otras palabras, impide que se torne ilusorio el derecho que se reclama. (...)* **30.** *Las oposiciones trabadas respecto de las sociedades comerciales fueron levantadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por entender en todos los casos, que si bien la señora Beatrice Lara Bellion pretende salvaguardar bienes fomentados*

junto al señor José Luis del Río Muñoz, en vista de la irregularidad con que fue tramitada la oposición esta constituye una restricción de los bienes de la razón social, pues no posee un derecho de propiedad o copropiedad generando la medida una turbación en perjuicio del patrimonio societario cuando se indispone arbitrariamente el flujo de capital que permite el desarrollo de la misión comercial, lo que permite apreciar la existencia de una vía de derecho cuyos efectos precisan ser neutralizados. (...) **32.** En cuanto al señor José Luis del Río Muñoz, el juez de los referimientos levanta la medida por entender que la oponente posee un derecho de copropiedad sobre los bienes indispuestos y cuya disipación pretende evitar; sin embargo, aún cuanto la oposición cuestionada tiene como fin garantizar la integridad de los bienes por determinar producidos en la comunidad de bienes sostenida con el señor José Luis del Río Muñoz, no menos cierto es, que la medida en cuestión afecta la totalidad de los bienes del indicado señor, generando la tramitación de su medida una turbación manifiestamente ilícita pues resulta que el demandante también es titular común con la demandada de los fondos mencionados. (...) **34.** De lo expuesto se evidencia que, la señora Beatrice Lara Bellion trabó medidas conservatorias en perjuicio de la parte recurrida, en un intento de preservar los activos de la comunidad durante el proceso de divorcio. **35.** Asimismo, queda comprobado que las medidas trabadas por la parte recurrente fueron evaluadas por el juez de los referimientos sin que conste en el expediente certificación alguna de que no se interpuso recurso de apelación contra ellas por lo que esta alzada entiende improcedente ordenar nueva vez las medidas sin habersele probado que esos procesos que fueron iniciados han culminado. **36.** En ese sentido y, en el entendido de que la señora Beatrice Lara Bellión es copropietaria de los bienes de la comunidad, no es preciso que esta solicite autorización para trabar oposición sobre los mismos pues no se trata de un título de crédito ni de un embargo. **37.** En consecuencia, procede el rechazo de la solicitud de autorización para trabar medidas conservatorias que se trata, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

34) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto, en esencia, que la pretensión de adopción de medidas conservatorias fue rechazada debido a que se advertía que la apelante había trabado oposiciones que fueron levantadas en referimiento y de las cuales no

se advertía que haya culminado el proceso en dicha instancia, además de que, a decir de la alzada, la apelante, por ser copropietaria, no necesitaba autorización para trabar oposición.

35) Esta jurisdicción es de criterio que el hecho de que la corte *a qua* haya considerado el levantamiento de las oposiciones en sede de referimientos se concibe en el orden procesal como una motivación superabundante que no trasciende a fin de anular la sentencia impugnada, toda vez que la motivación que retuvo la alzada para rechazar es suficiente en buen derecho, esto es, que dicha parte apelante, en su calidad de copropietaria de los bienes de la comunidad legal, no precisa de una autorización para trabar oposición sobre dichos bienes, en tanto que no se trata de un título de crédito ni de un embargo. Por lo expuesto, el medio examinado debe ser desestimado.

36) En el sexto medio y un aspecto del séptimo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y analizado a continuación para mantener un orden lógico de la sentencia adoptada, la recurrente sostiene que la alzada transgredió los artículos 187 y 113 de la Ley núm. 479-08 cuando rechazó el pedimento de hacer a la apelante participe de las asambleas de las empresas en que el esposo tiene acciones o participación. Que la alzada fundamenta su rechazo en el referido artículo 187 tergiversando su contenido e inobservando que el artículo 113 establece claramente la potestad de la cónyuge de representar al otro cónyuge en una sociedad; que no es cierto que la esposa posee una titularidad limitada y restringida a la simple participación de las ganancias. Sostiene la parte recurrente también que la alzada, al rechazar el pedimento de producción de documentos e informaciones, estableció que la hoy recurrente en su condición de copropietaria podía requerir la información de lugar sin necesidad de que el tribunal ordenara la entrega de dicha documentación, sin embargo, cuando el tribunal se refirió al pedimento de que se ordenara al recurrido hacer partícipe a la recurrente de las asambleas, la alzada motivó que ella es un tercero que no puede participar en las sociedades de las que no es socia; que al fallar como lo hizo, la corte incurrió en el vicio de contradicción de motivos.

37) Conforme consta en el numeral 25 del fallo impugnado, la recurrente solicitó que se ordenara al recurrido hacer partícipe a la

esposa de todas las convocatorias a asambleas de socios o accionistas y de los documentos puestos a disposición de los socios en las empresas que tuviera participación a fin de tomar en conjunto las decisiones. En la página 26 y siguientes de la sentencia impugnada, la corte de apelación rechazó la solicitud indicando lo siguiente:

39. Conforme al artículo 187 de la Ley Núm. 479-08 General de Sociedades, la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad y, en tal sentido puede acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas aún disidentes y ausentes cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los estatutos sociales. Estableciendo que la misma estará formada por los titulares de acciones de todas las categorías, convocados regularmente. 40. Si bien es cierto que la señora Beatrice Lara Bellion, tiene derecho de copropiedad sobre todos los bienes de su marido por efecto de la comunidad conyugal que se pretende disolver, dicha copropiedad se limita a los beneficios derivados de las cuotas sociales no a la titularidad de las mismas. Por tanto, al no poseer la condición de socio no puede participar en las asambleas de las compañías a las cuales pertenece el referido señor a menos que posea un mandato de su esposo para representarlo en las mismas, situación que no ocurre en la especie. 41. En virtud de lo anterior, no puede esta alzada imponer a las mencionadas sociedades comerciales la participación de un tercero en sus asambleas, en las que además se ventilan asuntos propios del funcionamiento de la sociedad cuyo conocimiento atañe únicamente a sus socios, por ser dicha imposición violatoria a las disposiciones de la Ley General de Sociedades antes citada. En consecuencia, se rechaza el pedimento de la parte recurrente, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

38) A juicio de este plenario el primer vicio denunciado por la parte recurrente en el medio y aspecto examinado no se verifica y por tanto, no hace pasible de casación al fallo dictado por la alzada al respecto, ya que la motivación referente a que la cónyuge tiene una copropiedad limitada a los beneficios derivados de las cuotas sociales, se trata de una motivación superabundantemente que, por ende, no se trató de la razón central que motivó la decisión adoptada, esto es, que como no posee la condición de socia no puede participar en las asambleas, además de

que no puede imponerse a las sociedades comerciales la participación de un tercero en sus asambleas.

39) En el mismo orden, es preciso indicar que, el artículo 113 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, si bien dispone en la primera parte del párrafo I que *Un socio podrá hacerse representar por su cónyuge, a menos que éstos sean los únicos socios de la sociedad*, en la especie no se advierte un desconocimiento de dicho texto legal por parte de la jurisdicción de alzada, ya que las pretensiones de la apelante no se encontraban encaminadas a asumir una representación del esposo socio, sino, como se ha visto, ser participe conjuntamente con él en las asambleas y decisiones, asunto que es distinto.

40) En cuanto al vicio de contradicción de motivos que se aduce es preciso indicar, que ha sido juzgado que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho en sentido contrapuestos, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

41) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el vicio denunciado no se verifica en la especie, toda vez que la motivación dada por la corte de apelación sobre el requerimiento de documentos a la empresa -en el sentido de que podía requerirlo por su calidad de copropietaria y no acreditó que lo haya hecho y le fuera negado- es un asunto que en modo alguno contradice lo que también expresaron los juzgadores respecto a la participación de terceros que no son socios y la imposibilidad del tribunal de imponer su participación en las asambleas, por lo que el aspecto examinado es improcedente y debe ser, también, desestimado.

42) Finalmente, en el quinto medio de casación propuesto sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre la solicitud de que fueran inmovilizados de manera conservatoria los activos de las partes hasta que se decidiera la demanda en partición, así como referirse al pedimento de que se ordenara

al recurrido obtener el consentimiento expreso y escrito de la señora Beatrice Lara hasta que fuera decidida la partición.

43) El fallo impugnado pone de manifiesto sobre el particular que la parte apelante, hoy recurrente, además de requerir la oposición sobre los bienes de la comunidad y de que fuera participe de las asambleas de socios, dicha parte requirió conjuntamente lo siguiente -lo cual transcribió la corte *a qua* en las páginas 21 y 22 de su decisión-:

23. *La parte recurrente solicita la inmovilización, de manera conservatoria, y hasta tanto sea decidida con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la partición del patrimonio de la comunidad matrimonial de los señores José Luis del Río Muñoz y Beatrice Lara Bellion, todos los activos que actualmente conforman el mismo, ubicados en la República Dominicana o en el extranjero, incluyendo inmuebles, bienes muebles tangibles o intangibles, cuentas bancarias y productos financieros o de mercado de valores de todo tipo, acreencias, participaciones, créditos o dividendos en sociedades comerciales. 24. También procura se ordene al señor José Luis del Río Muñoz, que hasta tanto sea decidida con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la partición del patrimonio de la comunidad matrimonial, previo a tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto de administración o de disposición en los que estén involucrados los activos que conforman dicho patrimonio de la comunidad, obtenga el consentimiento expreso y por escrito de la señora Beatrice Lara Bellion, en su condición de copropietaria de dichos activos.*

44) Respecto del vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

45) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder

aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

46) En el presente caso se verifica que en efecto la parte recurrente planteó ante el tribunal *a qua* los pedimentos formales indicados precedentemente, los que no fueron contestados por dicha jurisdicción y constituían parte de su solicitud, por tanto, al no referirse sobre ellos incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada únicamente en cuanto a tales aspectos.

47) De su lado, procede desestimar la solicitud que consta en el dispositivo del memorial tendente a la casación del ordinal primero del fallo adoptado (que disuelve el vínculo matrimonial y ordena el pronunciamiento del divorcio), ya que en el contenido del memorial la parte recurrente no ha desarrollado ningún argumento que justifique su solicitud de casación que únicamente se ha hecho constar en el dispositivo.

48) En cuanto a los pedimentos planteados por la parte recurrida en torno a la imposición de multa y condena indemnizatoria, la recurrida plantea sus siguientes argumentos: 1) que el recurso es abusivo, de mala fe, notoriamente inadmisibles e improcedentes; 2) que procede la condena indemnizatoria por los daños generados por el accionar de la parte recurrente.

49) Al respecto es preciso indicar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

50) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios y en la especie dichas circunstancias no se verifican, sino que, por el contrario, el recurso que nos ocupa resultó procedente, produciéndose la casación parcial en la forma ya indicada, por tanto, los pedimentos en cuestión son desestimados.

51) En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.* Por tanto, procede enviar el asunto delimitado.

52) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se compensan, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00037, dictada el 31 de enero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a la solicitud de inmovilización, de manera conservatoria, de los activos que conforman la masa común y, la solicitud de que José Luis del Río Muñoz obtenga el consentimiento expreso y por escrito de la señora Beatrice Lara Bellion, en su condición de copropietaria de los activos de la comunidad, para tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto de administración o de disposición en

los que estén involucrados los activos que conforman dicho patrimonio de la comunidad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás medios y aspectos propuestos por la parte recurrente contra la sentencia precedentemente indicada.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2223

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Félix Cabrera Castillo.
Abogado:	Dr. Federico Pelletier Valenzuela.
Recurridos:	Dominick de Martino y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Marcos Ant. Peralta López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Félix Cabrera Castillo, por intermediación del Dr. Federico Pelletier Valenzuela, cuyas generales figuran en el expediente.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida (a) Dominick de Martino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Marcos Ant. Peralta López; (b) Luz María Duquela Cano y (c) Fountainebleu Beach Resort, Hotel & Casino, C. por A., estos últimos contra los cuales fue pronunciado el defecto mediante resolución.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00303, dictada el 26 de abril de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Luz María Duquela Cano; contra la Sentencia Civil núm. 037-17-SCON-00492, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Fountainbleu Beach Resort Hotel & Casino, C. Por A., contra la Sentencia Civil núm. 037-17-SCON-00492, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 037-17-SCON-00492, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: CONDENA a la señora Luz María Duquela Cano y a la razón social Fountainbleu Beach Resort Hotel & Casino, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Alberto E. Fiallo, Billini Scanlon y Marcos Antonio Peralta López, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: (a) Memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente propone sus medios de casación; (b) memorial de defensa aportado por Dominick de

Martino, en el cual presenta sus medios de defensa; (c) resolución núm. 001-2023 del 27 de enero de 2023, en la que se pronuncia el defecto en contra de Luz María Duquela Cano y Fountainebleu Beach Resort, Hotel & Casino, C. por A., por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de la audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Félix Cabrera Castillo y como parte recurrida Dominick de Martino, Luz María Duquela Cano y Fountainebleu Beach Resort, Hotel & Casino, C. por A. La verificación de la sentencia y los documentos a los que ella se refiere permiten comprobar lo siguiente: **a)** en ocasión de las demandas en: **i.** nulidad de acto sometida por Luz María Duquela Cano contra Dominick de Martino; **ii.** demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Dominick de Martino, contra la entidad Fountainbleu Beach Resort & Casino, C por A. y José Félix Cabrera; **iii.** la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Dominick de Martino contra Fountainbleu Beach Resort & Casino, C por A. y José Félix Cabrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2018-SEN-00492, de fecha 18 de abril de 2017, que rechazó la demanda en nulidad incoada por Luz María Duquela Cano y acogió las demandas incoadas por Dominick de Martino. Este fallo dispuso la resolución del contrato de préstamo suscrito entre Dominick de Martino, José Félix Cabrera y Fountainbleu Beach Resort & Casino, C. por A. de fecha 7 de noviembre 2008, y ordenó a los demandados pagar US\$3,742,387.51, o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa de cambio fijada por el Banco Central al momento de su ejecución, así como a la suma de RD\$17,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios, a favor de Dominick de Martino; **b)** este fallo fue recurrido de manera principal por Luz María Duquela Cano e incidental por José

Félix Cabrera, ambos en procura de la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda. La corte rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado, conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrida, Dominick de Martino, solicita la fusión de este expediente con los expedientes núm. 001-011-2019-RECA-02471 y 001-011-2019- RECA-02499.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Sin embargo, la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes.

4) En la especie, esta Corte de Casación es del criterio que resulta impropio la fusión, por una parte, porque con relación al caso núm. 001-011-2019-RECA-02471, al momento de la deliberación de este caso, este no se encuentra en estado de fallo en razón de tener pendiente una solicitud de pronunciamiento de defecto depositada en contra de la parte correcurrida, y, en segundo lugar en cuanto al núm. 001-011-2019- RECA-02518, no se configura con este la posibilidad de contradicción de fallos, en consecuencia, deviene en innecesaria y procede desestimarla valiéndose esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre las conclusiones incidentales de la parte correcurrida

5) Como cuestión perentoria, por tener como propósito evadir el conocimiento del recurso de casación, es pertinente valorar las conclusiones incidentales formuladas por la parte correcurrida, Dominick de Martino, quien solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por tratar cuestiones de hecho que escapen al control casacional, dado que esta no es un tercer grado de jurisdicción por lo que no se discuten los hechos, sino el derecho.

6) Sobre el pedimento incidental propuesto es preciso señalar que para comprobar las aseveraciones formuladas por la parte correcurrida es necesario evaluar a fondo el memorial de casación lo que conlleva un estudio de sus méritos, así como la valoración de los argumentos que allí se plantean, lo que desnaturalizaría la esencia y propósito de los medios de inadmisión que es, eludir el examen del fondo de la contestación.

7) De igual manera, para el caso de que el o los medios propuestos por la parte recurrente no estén correcta o suficientemente desarrollados o si su desarrollo manifiesta o pretende valoración de circunstancias del fondo que escapan a la casación, llegado el momento de su comprobación, lo que procedería sería declarar la inadmisión del o de los medios que contienen el vicio, razón por la cual procede desestimar el incidente que ahora se examina, valiendo decisión, sin desmedro de valorar la admisibilidad de los medios de casación al momento de su ponderación.

Sobre las pretensiones de las partes sobre el fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente propone contra el fallo, los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 102, 111 del Código Civil dominicano. el domicilio; **segundo:** violación a los artículos 111 del Código Civil dominicano, 59, y 61, inc. 5 y 8 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** derecho de defensa, presentación de elementos probatorios art. 69 de la Constitución; **cuarto:** desnaturalización de los hechos; **quinto:** reconocimiento de deuda; **sexto:** falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el quinto aspecto del memorial de casación, conocido en primer lugar en razón de la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene que en la última audiencia celebrada ante la corte propuso conclusiones incidentales que no fueron valoradas ni contestadas, lo que constituye el vicio casacional de omisión de estatuir, que también representa una violación a su derecho de defensa.

10) La parte correcurrida, Dominick de Martino, en cuanto al punto controvertido sostiene que la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrente es improcedente en razón de que no demostró la puesta en movimiento de la acción penal.

11) La lectura del fallo cuestionado pone de manifiesto que en la última audiencia celebrada por la corte las partes concluyeron de forma preliminar de la siguiente manera:

(a) La parte recurrente principal, en sus conclusiones: *De manera incidental que se ordene el sobreseimiento del presente recurso de apelación, hasta tanto se decida la jurisdicción penal la querella interpuesta por el señor José Félix Cabrera en contra de Dominick De Martino, conforme al párrafo 50 del Código Procesal Penal; (...) Que sea ordenado la comparecencia personal de partes y testimonial a la luz de los artículos de la ley 834 del año 1978 con la finalidad probar la falta de poder del recurrente para suscribir el contrato de reconocimiento de deuda, (...) El señor José Félix Cabrera y la entidad FOUNTAINBLEU BEACH RESORT & CASINO, C POR A, solicita que sea ordenada una experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) del reconocimiento de deuda de fecha 20 de mayo 2010, supuestamente realizadas por estos últimos y del cual niega haber firmado (...)*

(b) La Licda. Luz María Duquela Cano, *no se opone al Sobreseimiento del presente recurso de apelación, hasta tanto se decida la jurisdicción penal la querella interpuesta por el señor FELIX CABRERA en contra de DOMINICK DE MARTINO, conforme al párrafo 50 del Código Procesal Penal, solicitado en audiencia de fecha 18 de febrero 2019.*

(c) La parte recurrida, concluyó en audiencia de la manera siguiente: *PRIMERO: Que se rechace la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente toda vez que solo ha presentado documentos que prueba el depósito de una querella son presentar sustento o evidencia de que se haya puesto en movimiento la acción pública, en este sentido no se cumple con los requisitos establecidos para suspender la acción civil por la penal.*

12) La transcripción de las conclusiones de los litisconsortes ante la corte deja en evidencia que- sin lugar a dudas- se produjeron conclusiones incidentales formuladas por las partes tendentes a obtener el sobreseimiento del recurso, una comparecencia personal y la realización de una experticia caligráfica.

13) La omisión de estatuir, como vicio casacional se configura cuando uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente

vertidas por las partes no son contestadas por los jueces del fondo. Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder. En este sentido, el juez está obligado a contestar las pretensiones de las partes que sean precisas y pertinentes.

14) El tribunal constitucional a propósito de la omisión de estatuir, como vicio procesal, ha determinado que está caracterizado por tres elementos básicos: *a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión. Esa falta u omisión de estatuir estaría justificada, por ejemplo, en caso de que el órgano jurisdiccional haya decidido, como cuestión previa, obviamente, un fin de inadmisión que haya puesto término a la litis, lo que le impide, de manera lógica y por mandato de la ley, pronunciarse sobre el fondo de la controversia, a la luz de lo prescrito por el artículo 44 de la Ley núm. 834.*

15) Por otra parte se ha considerado que el vicio de omisión de estatuir constituye una transgresión al derecho de defensa, el cual además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, la posibilidad de intervenir a lo largo de los procesos de los que forme parte para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

16) En el caso tratado, a pesar de que la decisión judicial hace constar de manera concreta las conclusiones que de forma precisa y formal presentaron las partes, en relación a la propuesta de sobreesimiento del recurso de apelación hasta tanto fuere decidida una querrela sometida por la vía penal; y en cuanto al fondo de las demandas, que antes de hacer derecho se ordenara la comparecencia personal de las

partes y la realización de una experticia caligráfica al documento cuya ejecución se pretendía, no se verifica de la lectura de la sentencia que estos pedimentos hayan sido respondidos ni de manera concreta ni quedaren satisfechos con las consideraciones que desarrolla la corte, es decir que no hubo un pronunciamiento ni expreso ni tácito sobre las pretensiones incidentales formuladas. Es decir que no fue resuelta su procedencia o improcedencia, razón por la cual se configura el vicio de omisión de estatuir lo que produce sin lugar a dudas la casación del fallo.

17) De conformidad con lo anterior, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a "otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso", conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

18) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 41 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00303, dictada el 26 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho,

las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2224

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S.R.L.
Abogado:	Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez.
Recurridos:	Dominick de Martino y compartes.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo Billini S. y Marcos Ant. Peralta López.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERASALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fontainebleau Beach Resort Hotel & Casino, S.R.L., entidad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, por intermediación del Dr. Juan del Milagro Pérez Pérez; de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Dominick de Martino, quien tiene como abogado a los Lcdos. Alberto E. Fiallo Billini S. y Marcos Ant. Peralta López, de datos anotados en el expediente; Luz María Duquela Canó y José Félix Cabrera, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 005-2023, del 27 de enero de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00303, dictada el 26 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Luz María Duquela Canó; contra la Sentencia Civil núm. 037-17-SCON-00492, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Fountainbleu Beach Resort Hotel & Casino, C. Por A., contra la Sentencia Civil núm. 037-17-SCON-00492, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 037-17-SCON-00492, de fecha 18 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: CONDENA a la señora Luz María Duquela Canó y a la razón social Fountainbleu Beach Resort Hotel & Casino, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Alberto E. Fiallo, Billini Scanlon y Marcos Antonio Peralta López, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en el cual la parte recurrente propone sus medios de casación; **b)** memorial de defensa aportado por Dominick de Martino, el 25 de octubre de 2019, en el cual presenta sus medios de defensa; **c)** resolución núm. 001-2023, del 27 de enero de 2023, en la que se pronuncia el defecto contra Luz María Duquela Canó y Fountainebleu Beach Resort, Hotel & Casino, C. por A., por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de la audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fountainebleu Beach Resort, Hotel & Casino, C. por A. y como parte recurrida Félix Cabrera Castillo, Dominick de Martino y Luz María Duquela Cano. La verificación de la sentencia y los documentos a los que ella se refiere permiten comprobar lo siguiente: **a)** en ocasión de las demandas en: **i.** nulidad de acto sometida por Luz María Duquela Canó contra Dominick de Martino; **ii.** demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Dominick de Martino, contra la entidad Fountainebleu Beach Resort & Casino, C. por A. y José Félix Cabrera; **iii.** la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Dominick de Martino contra Fountainebleu Beach Resort & Casino, C. por A. y José Félix Cabrera, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 037-2018-SSen-00492, de fecha 18 de abril de 2017, que rechazó la demanda en nulidad incoada por Luz María Duquela Cano y acogió las demandas incoadas por Dominick de Martino. Este fallo dispuso la resolución del contrato de préstamo suscrito entre Dominick de Martino, José Félix Cabrera

y Fountainbleu Beach Resort & Casino, C. por A. de fecha 7 de noviembre 2008, y ordenó a los demandados pagar US\$3,742,387.51, o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa de cambio fijada por el Banco Central al momento de su ejecución, así como a la suma de RD\$17,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios, a favor de Dominick de Martino; **b)** este fallo fue recurrido de manera principal por Luz María Duquela Cano e incidental por José Félix Cabrera, ambos en procura de la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda. La corte rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado, conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrida, Dominick de Martino, solicita la fusión de este expediente con los expedientes núm. 001-011-2019-RECA-02471 y 001-011-2019- RECA-02499.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernen a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Sin embargo, la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes.

4) Esta Corte de Casación es del criterio que resulta improcedente la fusión, por una parte, porque con relación al caso núm. 001-011-2019-RECA-02471, al momento de la deliberación de este caso, este no se encuentra en estado de fallo en razón de tener pendiente una solicitud de pronunciamiento de defecto depositada en contra de la parte correcurrida, y, en segundo lugar en cuanto al núm. 001-011-2019- RECA-02499, no se configura con este la posibilidad de contradicción de fallos, en consecuencia, deviene en innecesaria y procede desestimarla valiéndose esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrida y los presupuestos de admisibilidad del recurso

5) En otro ámbito, la parte recurrida, Dominick de Martino, solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por sus medios de casación plantear circunstancias fácticas cuyo conocimiento le está vedado a la Suprema Corte de Justicia, por tanto, escapan al control casacional; atendiendo a que no se trata de un tercer grado de jurisdicción por lo que no se discuten los hechos, sino el derecho.

6) Sobre el pedimento incidental, es preciso señalar que para comprobar las aseveraciones formuladas por la parte correcurrida es necesario evaluar el memorial de casación lo que conlleva un estudio de sus méritos, así como la valoración de los argumentos que allí se plantean, lo que desnaturalizaría la esencia y propósito de los medios de inadmisión que es, eludir el examen del fondo de la contestación. De igual manera, para el caso de que el o los medios propuestos por la parte recurrente no estén correcta o suficientemente desarrollados o si su desarrollo manifiesta o pretende valoración de circunstancias del fondo que escapan a la casación, llegado el momento de su comprobación, si procediese, lo procesalmente correcto sería declarar la inadmisión del o de los medios que contienen el vicio, razón por la cual procede desestimar el incidente que ahora se examina, valiendo decisión.

7) Por otra parte en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00303, dictada el 26 de abril de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue objeto de tres recursos de casación, todos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y los mencionados con anterioridad cuando fue tratado el tema de la posibilidad de fusión de expedientes que resultó desestimada.

8) En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Félix Cabrera Castillo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-2223, de esta misma fecha se produjo la casación total del fallo cuestionado, teniendo como fundamento la omisión de estatuir de pedimentos incidentales, los cuales por su perentoriedad debieron ser resueltos antes de valorar los presupuestos que sobre el fondo se sometieron a la corte. Que este vicio procesal trastoca el derecho de defensa de las partes y por

consecuencia aniquila por completo el fallo que también se cuestiona a través del recurso que nos ocupa.

9) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

10) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, los presupuestos previamente expuestos hacen que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto, siendo oportuno indicar que el envío de la causa juzgado por esta Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2223, de fecha 31 de octubre de 2023, aprovecha a la actual recurrente Fountainbleu Beach Resort Hotel & Casino, C. por A., por lo que puede favorecerse de tal suceso ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal juzgar nuevamente la misma decisión; que, evidentemente, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil ahora impugnada, carece de objeto y, como consecuencia de ello, no ha lugar a estatuir sobre este.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Fountainbleu Beach Resort Hotel & Casino, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00303, dictada el 26 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2225

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Iratxe, S.R.L.
Abogados:	Dr. Pavel Germán Bodden.
Recurridos:	Karibo, S.R.L., y Orchis, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Licda. Cedema E. Sosa Escorbobres.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Iratxe, S.R.L., representada por su gerente Isidro Alfredo Paredes Reyes, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pavel Germán Bodden; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida las entidades Karibo, S.R.L., y Orchis, S.R.L., ambas representadas por su gerente, Rodolfo Ainsa Montañés, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. J. A. Navarro Trabous y a la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbores; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00749, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, y declara inadmisibles por carecer de objeto las demandas originales, interpuestas por la entidad Corporación Iratxe, S. R. L., en contra de las entidades Karibo, S. R. L., Orchis, S. R. L., y el señor Rodolfo Ainsa Montañés, mediante acto número 643/2016, de fecha 20 de diciembre del 2016, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y el acto número 221/2019, de fecha 7 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Luís Andújar Saldívar, alguacil de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **Segundo:** *Condena a la parte recurrida, entidad Corporación Iratxe, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores J. A. Navarro Trabous y Raquel González Ramírez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 046/2023, de fecha 31 de enero de 2023, del ministerial Isaías Corporán Rivas, ordinario

del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Iratxe, S.R.L., y como parte recurrida Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrente incoó una demanda principal y otra adicional en rendición de cuentas, cobro de beneficios y reparación de daños y perjuicios contra las ahora recurridas y Rodolfo Ainsa Montañés, con el propósito de obtener un informe sobre las operaciones pertenecientes a Karibo, S.R.L., en los períodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y el pago de beneficios dejados de percibir en los indicados años; **b)** a raíz de estas acciones, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2019-SEN-00171, de fecha 4 de diciembre de 2019, que acogió parcialmente la demanda original, ordenó a Karibo, S.R.L., rendir cuentas sobre todas las operaciones y estados financieros desde los últimos 6 meses del año 2016 hasta la fecha de la demanda –2018-, en un plazo de un mes, y se auto designó como juez comisario por ante quien debe hacerle la referida rendición de cuentas ordenada; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L., el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por carecer de objeto la demanda en rendición de cuentas.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca -en esencia- que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al haber declarado inadmisibles por falta de objeto la demanda en rendición de cuentas, basándose en que la rendición fue realizada, notificada y entregada de manera voluntaria por la parte demandada, y que con la devolución de los inmuebles a la recurrente había cesado la administración acordada entre las partes. Además, sostiene que, contrario a lo juzgado, los actos núms. 437-2016 y 660-2916, fechados el 25 de agosto y el 12 de diciembre de 2016, respectivamente, no constituyen una rendición de cuentas, debido a que, con estos actos se notificó la entrega de llaves de apartamentos y se denunció la nulidad de la junta general ordinaria programada para el 12 de diciembre de 2016. En ese sentido, alega, que dichos actos no cumplen con los requisitos de una liquidación o disolución societaria, ni pueden considerarse como una notificación de rendición de cuentas.

4) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte de apelación al emitir la decisión impugnada desconoció el artículo 36 de la Ley núm. 479-2008 de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; además, de que dicho fallo carece de una explicación detallada y coherente sobre cómo se llevó a cabo la supuesta rendición de cuentas, notificación y entrega voluntaria, por tanto, aduce que la sentencia criticada adolece de falta de motivación.

5) En contraposición, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios invocados, en virtud de que determinó que las operaciones de Karibo, S.R.L., cesaron a mediados del año 2016, con la entrega de los apartamentos bajo su administración, por lo que, posterior a eso, no hubo más operaciones y, consecuentemente, ninguna cuenta que rendir. Indica, que el 12 de diciembre de 2016, proporcionó a la actual recurrente, los resultados de la utilización de las unidades administradas en el condominio residencial La Esmeralda para los períodos 2014-2015 y 2015-2016. Por todo lo cual, la parte recurrida considera,

que la sentencia cuestionada contiene motivos claros y legítimos que justifican su dispositivo.

6) Para acoger el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, revocar la decisión de primer grado y declarar inadmisibles por carecer de objeto la demanda en rendición de cuentas interpuesta por la ahora recurrente, la corte *a qua* otorgó los motivos que se transcriben a continuación:

...del análisis del acto número 600/2016, y sin que esto implique examen de fondo, el señor Rodolfo Ainsa Montañés, notificó al señor Isidro Alfredo Paredes, Corporación Iratxe, S. R. L., y a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que: a) en la tercera y cuarta resolución de asamblea general constitutiva, celebrada en fecha 29 de diciembre de 2014, los señores Rodolfo Ainsa Montañés e Isidro Alfredo Paredes fueron designados como gerentes de la entidad Karibo, S. R. L.; b) que la convocatoria Junta General Ordinaria, realizada por el señor Isidro Alfredo Paredes, en fecha 12 de diciembre de 2016 es nula en vista de que no contó con la aprobación y consentimiento del cogerente Rodolfo Ainsa Montañés, así como por la inobservancia de los plazos establecidos para la convocatoria; c) que el señor Rodolfo Ainsa Montañés, en su condición de cogerente de operaciones, le remite a los fines de lugar las gestiones de operaciones comerciales de la sociedad de comercio Karibo, S. R. L.; d) que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se abstenga a matricular e inscribir cualquier documento relacionado con la entidad Karibo, S. R. L., en el cual no se haga constar la firma del señor Rodolfo Ainsa Montañés en calidad de cogerente de la misma. Por otro lado, se encuentra depositado también el resultado de explotación, con un excedente por socio total de Iratxe 3.17% de la inversión, por US\$101,566, y Orchis Resto 2.4% por la suma de US\$109.169, además han establecido en el mismo los ingresos totales por alquileres y servicios, así como por los gastos por servicios, comisiones, condominio, administración, marketing, material suministro de lavandería, gastos mantenimiento, reparación, mejoras, comunicaciones, limpieza, gastos personal y gastos amenities. También es posible denotar que, de la simple lectura de la sentencia recurrida, que las demandas originales, contenida en el acto número 643/2016, de fecha 20 de diciembre de 2016, (...), y 221/2019, de fecha 7 de mayo de 2019, (...), que su objeto se sustrae en que la sociedad Karibo, S. R.

L., y al señor Rodolfo Ainsa Montañés rindan cuentas de las operaciones efectuadas durante los períodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en un plazo de un mes, frente a la Corporación Iratxe, S. R. L., así como que sea ordenado a las entidades Karibo, S. R. L., Orchis, S. R. L., y al señor Rodolfo Ainsa Montañés, a la entrega y pago de las sumas que alegadamente correspondan a la proporción de los beneficios resultantes de las utilidades declaradas o resultantes conforme a las cuentas rendidas, así como el pago de las reparaciones de daños y perjuicios materiales y morales. Figura depositado en el expediente el acto número 437/2016, de fecha 25 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de oferta real de entrega de llaves, el cual de su simple lectura indica que el señor Rodolfo Ainsa Montañés, les ha hecho formal oferta real de entrega de las llaves correspondientes a los apartamentos 505687431417; 1-B, 505687431417; I-D, 505687431417; 2-B, 505687431417; 3-E, 505687431417; 5-E, 505687431417; 7-A, 505687431417; 7-D, 505687431417; 8-A, 505687431417; 8-B, 505687431417; 8-F, 505687431417; 11-E, 505687431417, y 11-F, del residencial La Esmeralda ubicado en la calle Italia, carretera Bávaro, El Cortecito, localizado en el campo de golf White Sand Golf & Beach Resort, oferta que no ha sido aceptada por la Corporación Iratxe, S. R. L., y el señor Isidro Alfredo Paredes. De lo anterior se colige que no es posible realizar una rendición de cuentas antes del año 2014, en vista de que esta ya fue realizada, notificada y entregada de manera voluntaria, así como tampoco sobre los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, como exige la parte demandante original, en vista de que la administración cesó con la entrega de los referidos apartamentos conforme el acto 437/2016, por lo que esta Corte concluye que las demandas originales carecen de objeto, por lo que acoge el pedimento de la parte recurrente y declara inadmisibles las demandas originales...

7) Para lo que aquí se plantea, resulta necesario hacer la presente cronología de los hechos suscitados: *i)* en fecha 22 de diciembre de 2014, las empresas Corporación Iratxe y Orchis, S.R.L., suscribieron un acuerdo de accionistas, donde formalizaban la ejecución respecto de su participación conjunta en la explotación de las unidades del condominio residencial La Esmeralda, ubicado en la calle Italia, carretera

Bávaro, El Cortecito, localizado en el campo de golf White Sand Golf & Beach Resort, para lo cual redactaron en fecha 29 de diciembre de 2014 los estatutos para la creación de una sociedad de responsabilidad limitada, que se denominaría Karibo, S.R.L., cuyo objeto social era la administración de las unidades del condominio residencial La Esmeralda; *ii*) conforme a dichos estatutos, la actual recurrente es socia de Karibo, S.R.L., detentando 50% del total de las cuotas sociales del capital social de la referida empresa; *iii*) el indicado acuerdo establece que durante los períodos fiscales correspondientes a los primeros tres años de operación, Grupo Iratxe, S.R.L. recibiría beneficio por una proporción de 45%.

8) Continuando con la cronología del caso: *iv*) la actual recurrente alega no haber recibido las informaciones conforme a las cuales pueda tomar conocimiento de la condición económica y estado en que se encuentra la sociedad Karibo, S.R.L., ni mucho menos las sumas que puedan corresponderle en su condición de socia; *v*) conforme a esa situación, dicha parte interpuso una demanda principal y adicional en rendición de cuentas, cobro de beneficios y reparación de daños y perjuicios, con el objetivo de que se ordene la rendición de cuentas de las operaciones efectuadas por Karibo, S.R.L., durante los períodos fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, más el pago de los beneficios de esos años; *vi*) el tribunal de primer grado apoderado de dicho proceso, determinó que fueron rendidas las cuentas correspondiente a los años 2014, 2015 y los primeros seis meses de 2016, debido a que en su acción la demandante pretendía el pago de US\$674,335.56 y RD\$19,764,425.33 a los que ascienden la proporción de beneficios determinados conforme auditoría financiera realizada para los períodos fiscales de los indicados años, es decir, que obtuvo las informaciones requeridas.

9) Sin embargo, dicho órgano consideró que con relación a los últimos 6 meses del año 2016 y los años 2017 y 2018, no se le había rendido cuentas a la demandante original, por tanto, acogió la demanda en ese sentido, ordenando tal medida desde los últimos seis meses de 2016 hasta la fecha de su apoderamiento que fue en el año 2018; y, *vii*) esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua* por Karibo, S.R.L. y Orchis, S.R.L.; jurisdicción que revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por falta de objeto la demanda en rendición de cuentas.

10) En el contexto de lo expuesto, en primer lugar es menester establecer que respecto a la rendición de cuentas de los años 2014, 2015 y primeros 6 meses de 2016 –tal y como se lleva dicho- el tribunal de primer grado rechazó dicha solicitud por entender que, tales cuentas fueron rendidas y las informaciones habían satisfecho los requerimientos de la demandante original -ahora recurrente-, quien en ese tenor, en sus argumentos presentados ante la corte no controvertió este punto, reconociendo habersele rendido cuentas de los indicados períodos, solicitando en ese sentido la confirmación de la sentencia apelada. Ahora bien, con relación a la rendición de cuentas de los últimos seis meses del año 2016, así como de los años 2017 y 2018, que sí fueron ordenados por el tribunal *a quo* y revocados por la alzada, procede que esta Corte de Casación verifique los argumentos presentados, pues estos fueron el fundamento de la acción recursiva conocida por dicho órgano.

11) En el sentido establecido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o extrajudicialmente. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesto a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión. Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas, esto es, la ley, el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, entre otros.

12) El requisito esencial para que opere la rendición de cuentas es que se demuestre la existencia de un mandato de parte del demandante a favor de la parte emplazada, según se deriva del alcance del artículo 1984 del Código Civil. Esta obligación se origina producto del deber del mandatario de dar cuentas de su gestión, al tenor del artículo 1993 del mismo código. Asimismo, el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, establece las formalidades para la rendición de cuentas, el cual consagra: “Las cuentas contendrán las entradas reales y las salidas efectivas, terminándose las con la recapitulación del balance. Los objetos que estén por recobrar figurarán en capítulo aparte”.

13) De lo anterior resulta, que la ley no establece una forma sacramental para la rendición de cuentas, salvo en caso de rectificación de los errores y omisiones que hayan sido hechas o que sean ilegales o no contengan los elementos necesarios de la contabilidad; por consiguiente para ser válidas deben contener los requisitos mínimos para cumplir con el voto del texto legal transcrito, esto es: a) preámbulo, b) contener entradas reales y los gastos, y c) la recapitulación y el balance de dichas entradas y gastos; además de estar acompañada de las piezas justificativas de los ingresos y gastos, cimientos, también, establecidos en la legislación de origen de nuestro derecho.

14) Conforme lo anterior, estima esta Corte de Casación que, es deber de todo tribunal apoderado de una demanda en rendición de cuentas, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, determinar y evaluar, si los documentos presentados por la parte emplazada como justificación de haber cumplido con la rendición de cuentas exigida, satisfacen los requisitos legalmente establecidos para dicho fin -los cuales fueron mencionados precedentemente- con el objetivo de entonces concluir si la solicitud realizada ha alcanzado su propósito.

15) En ese sentido, con relación al vicio invocado de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

16) En el presente caso, esta Primera Sala, en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados en sede de casación y valorados por la alzada, el acto núm. 437-2016, de fecha 25 de agosto de 2016, instrumentado por Wilton Arami Pérez Placencia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cual se advierte que Rodolfo

Ainsa Montañés, en calidad de cogerente de la sociedad de comercio Karibo, S.R.L., le notificó a la recurrente oferta real de entrega de llaves de los inmuebles objeto de administración en el proyecto residencial La Esmeralda propiedad de esta última empresa, acto procesal que conforme indicó el ministerial actuante fue recibido por Delfina Vizcaíno, empleada de sus requeridos.

17) De igual forma, fue aportado el acto núm. 660-2016, de fecha 12 de diciembre de 2016, instrumentado por el indicado ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, contentivo de nulidad de convocatoria, a requerimiento de Karibo, S.R.L., notificado a Corporación Iratxe, S.R.L., mediante el cual, se limita a denunciar la nulidad de la convocatoria a la junta general ordinaria a celebrarse en esa misma fecha, así como a la oposición de que se emita o inscriba cualquier documento relacionado con la entidad Karibo, S.R.L., sin el consentimiento por escrito de su gerente Rodolfo Ainsa Montañés.

18) De los documentos transcritos precedentemente, se verifica que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación que le apoderaba, revocó la decisión apelada y declaró inadmisibles la demanda en rendición de cuentas, fundamentando su decisión por un lado, en que la rendición exigida por la demandante original-actual recurrente había sido realizada, entregada y notificada voluntariamente por la parte recurrida, y por otro lado, sostuvo que la administración de las unidades del condominio residencial La Esmeralda suscrita entre las partes cesó con la entrega de los apartamentos objeto de administración, por lo que, en virtud de los documentos descritos, la alzada declaró inadmisibles la indicada acción por falta de objeto.

19) Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, a juicio de esta Corte de Casación era responsabilidad de la jurisdicción *a qua* determinar si el acto de entrega de las llaves de los apartamentos sujetos a administración implicaba la terminación del acuerdo de accionistas vigente entre las partes para dicho propósito. Además, debía evaluar dicho órgano si con esta entrega, no quedaba ningún asunto por administrar ni comunicar a la recurrente actual hasta ese momento.

20) En segundo lugar, se requería analizar si con los referidos actos en los que sustentó su decisión se cumplía con los requisitos mínimos establecidos por las normas legales y precedentes jurisprudenciales

citados en esta misma decisión, en relación con la presentación de informes de rendición de cuentas. Este análisis era esencial para llegar a la conclusión de si la solicitud de rendición de cuentas referente a los últimos seis meses del año 2016, así como a los años 2017 y 2018, había logrado su propósito, análisis que no se evidencia en la sentencia impugnada.

21) Por tanto, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* se encontraba en la obligación de emitir un razonamiento particular respecto de las piezas que le fueron sometidas al debate y el contexto de lo que fue solicitado y demostrado por la entonces apelante y ahora recurrida, como empresa a quien se le requiere la información, para -partiendo de esto- dar razones sobre cómo fijó los hechos que justificaban la demanda.

22) En virtud de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada los hechos de la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios de legalidad invocados, en vista de que no valoró en su justa dimensión los documentos alegados en desnaturalización y que fueron descritos precedentemente, otorgándole a estos y a los hechos un sentido y alcance que no tenían, en ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que otra corte pondere nueva vez el asunto, sin necesidad de analizar los demás medios de casación.

23) En ese sentido, de acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista

la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1984 y 1993 del Código Civil y 533 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00749, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A y compartes.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez.
Recurrido:	Wilson Altagracia Fermín.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, por intermediación de las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Wilson Altagracia Fermín, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 349/2018, de fecha 26 de marzo del año 2018, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, así como el recurso de apelación incoado mediante el acto número 363/2018, de fecha 24 del mes de abril del año 2018, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en contra de la sentencia número 540-2018-SEEN-00116, de fecha 15 del mes de febrero del año 2018, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente, infundado y carente de base legal. Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 540-2018-SEEN-00116, de fecha 15 del mes de febrero del año 2018, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que en lo adelante se lea así: "Segundo: Condena a los señores David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales a favor del señor Wilson Altagracia Fermín de acuerdo a lo explicado en los motivos, y al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado". Tercero: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín S.A., hasta la concurrencia de la póliza. Cuarto: Condena a las partes recurrentes, señores David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de Licdos. Juan Antonio Fernández y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 348/2023, instrumentado en fecha 23 de marzo de 2023 por el ministerial Gilberto Deogracia Shephard.

B) La secretaria general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaria de esta sala el 12 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, y como parte recurrida Wilson Altagracia Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de febrero de 2016 ocurrió una colisión entre el vehículo de motor, tipo autobús privado, conducido por David Francisco Cortorreal Serrano y la motocicleta maniobrada por Wilson Altagracia Fermín, quien resultó lesionado; **b)** en ocasión del referido accidente de tránsito Wilson Altagracia Fermín incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., la cual fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, al tenor de la sentencia civil núm. 540-2018-SSN-00116, de fecha 15 de febrero de 2018, que condenó a los demandados al pago de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido en parte por la corte *a qua* únicamente para modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, en el sentido de adicionar que los daños materiales fuesen liquidados por

estado, confirmando en sus demás aspectos dicha decisión; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la ausencia de actos procesales de la parte recurrida

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 25 de noviembre de 2022 es decir, antes de la vigencia de la norma.

3) En el presente caso la normativa novedosa no le es aplicable en cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso, conforme al artículo 92 de la nueva ley 2-23, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* pero sí es aplicable en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte*

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso”.

5) La parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 348/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Gilberto Deogracia Shephard, el cual fue notificado en la propia persona del recurrido, sin que figure en el expediente que este haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad.

7) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al presente expediente, se advierte lo siguiente: a) que en fecha 7 de marzo de 2023, David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2022, en ocasión del cual se le dio apertura al expediente 449-2018-ECIV-00125; b) que en fecha 22 de marzo de 2023, Seguros Pepín, S. A., David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación el presente recurso de casación también dirigido contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00200, anteriormente descrita.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos intentados por la misma parte. Esto con la intención de descartar la posibilidad de incurrir en la irregularidad

de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia.

9) Es propicio resaltar que si bien en el presente recurso, a diferencia del primero, figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., lo cierto es que entre esta entidad aseguradora y David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, existe una representación mutua en tanto que la aseguradora responde en la medida en que sus asegurados son condenados por los jueces del fondo, solo dentro de los límites de la póliza, de acuerdo al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

10) Conforme a lo expuesto, en el caso en concreto no es posible equiparar a la aseguradora como un tercero que interpone un recurso independiente del de sus asegurados, ya que no cuestiona aspectos autónomos relacionados a su contrato de fianza, sino que sus medios de casación planteados conjuntamente con David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes se dirigen en su totalidad a los aspectos de la responsabilidad civil retenida en perjuicio de estos y a la condena indemnizatoria impuesta.

11) Por consiguiente, este segundo recurso es sucesivo y debe ser declarado inadmisibile, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) De acuerdo con las disposiciones del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08;

1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00200, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2227

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Zorrilla Santana.
Abogados:	Lic. Alfredo Reynoso Reyes y Dr. José Fernando Pérez Vólquez.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Zorrilla Santana; por intermediación del Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes y el Dr. José

Fernando Pérez Vólquez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cuyas actuaciones procesales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00320, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 Código de Procedimiento Civil Dominicano, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persiguiente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: "parcela 205-A-19, del Distrito Catastral número 06, que tiene una superficie de 724.38 metros cuadrados, matrícula número 3000128936, ubicado en Santo Domingo de Guzmán", propiedad de Gladys Zorrilla Santana, por la suma de tres millones setecientos ochenta y cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 88/100 (RD\$3,785.768.88), precio de la primera puja, equivalente al monto adeudado, más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ciento ochenta mil pesos Dominicanos (RD\$180.000.00), conforme al auto número 549-2022-SRES-00143, de fecha 9 de junio de 2022. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, la señora Gladys Zorrilla Santana, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono 829-810-1774 y 809-456-3816, para la notificación de la sentencia correspondiente. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 347/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Distrito Nacional, contenitivo de emplazamiento y notificación de recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladys Zorilla Santana y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: con motivo de una venta en pública subasta perseguida por la parte recurrida en contra de la hoy recurrente, en virtud de la ley núm. 189-11, se declaró adjudicatario a la persiguierte Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y se ordenó el desalojo inmediato de la parte perseguida, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurra haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación al tenor de la indicada Ley 2-23.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) La verificación del expediente formado con motivo del presente recurso permite comprobar que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su consecuente notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del estudio del acto número 347/2023, de fecha 21 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Distrito Nacional, se verifica que la parte recurrida fue emplazada en su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero esq. Máximo Gómez, sector El Vergel, Distrito Nacional, así como también a la calle José A. Brea Peña, número 14, Edificio Disctric Tower, 7mo Piso, del ensanche Evaristo Morales, lugar donde tienen su estudio profesional los Licdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán. Ambos traslados de conformidad con el acto número 022/2023, de fecha 23 de febrero del año 2023, notificado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrado de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, contenido de la notificación de la sentencia impugnada, en donde consta que la ahora recurrida hizo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de la consabida notificación de sentencia; en tal sentido, se verifica que al ser debidamente emplazada la parte recurrida y no obstante no haber depositado constitución de abogados ni su respectivo memorial de defensa, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del caso

7) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley número 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los presupuestos de admisibilidad de esta vía recursiva como corolario de cuestión de orden público. Vale aclarar que el presente caso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otora Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y la Ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario.

8) En este sentido, se trata el caso de un recurso de casación ejercido en contra de una sentencia de adjudicación emanada de un procedimiento de ejecución forzosa llevado a cabo al tenor de la Ley 189-11, sobre Fideicomiso y Desarrollo del Mercado Hipotecario.

9) La referida disposición legal establece en su artículo 167 que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre*

incidentes no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; se trata de un plazo franco y aumentable en razón de la distancia en virtud de las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 022/2023, instrumentado el 23 de febrero de 2023, por Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la hoy recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada.

11) Conforme al enunciado acto, el ministerial se trasladó a la calle Cayetano Rodríguez núm. 250, condominio Gisela II, apartamento 101, Gazcue, domicilio de la recurrente Gladys Zorrilla Santana, quien lo recibió en su propia persona, razón por la cual se trata de una notificación que cumple con los presupuestos procesales para hacer iniciar el cómputo del plazo para la interposición de las vías recursivas.

12) De acuerdo al artículo 167 de la Ley 189-11, transcrito precedentemente, las partes cuentan con un plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia para someter el recurso de casación. Que en este caso la notificación del fallo impugnado se produjo el 23 de febrero de 2023, por lo que el término para recurrir culminaba el lunes 13 de marzo de 2023, por tratarse de un plazo franco, sin embargo, el recurso fue interpuesto el 23 de marzo de 2023, cuando ya había vencido el plazo otorgado por la ley para recurrir en casación, pues este procedimiento se rige –en cuanto al presupuesto de admisibilidad por el plazo- por una ley especial distinta al régimen regular de la casación; en esa tesitura, procede declarar inadmisibles por extemporáneos el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar

las costas del procedimiento por haber sido el recurso resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA de oficio INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Gladys Zorrilla Santana, contra la sentencia civil núm. 549-2022-SENT-00320, de fecha 9 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2228

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blaudyn José Brito Minier.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lic. Emersson G.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blaudyn José Brito Minier, por intermediación del Dr. Santo del Rosario Mateo; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emersson G. Acevedo Viloria; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00729, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00984, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, revoca la misma por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Blaudyn José Brito Minier, mediante acto núm. 1455/2020, de fecha 04 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones anteriormente expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 092/2023, instrumentado el 13 de febrero de 2023 por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de abril de

2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blandyn José Brito Minier y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el ahora recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que un incendio provocado por un corto circuito en el fluido eléctrico destruyó un local comercial de su propiedad, así como los ajueres que en él se encontraban; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que emitió la sentencia civil núm. 037-2021-SEN-00984, de fecha 22 de octubre de 2022, mediante la cual acogió la indicada acción y condenó a la parte demandada al pago de RD\$11,311,154.00, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y la suma de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños morales, más un interés mensual de 1%, calculado a partir de la notificación de la sentencia; **c)** no conforme con dicha decisión, la parte demandada dedujo apelación, de lo cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que acogió el indicado recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original; fallo que adoptó en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibles por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en vista de que la parte recurrente se ha limitado a señalar

únicamente los supuestos medios que le han sido violado sin desarrollarlos debidamente.

3) De conformidad con el artículo 92 de la referida norma adjetiva, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 7 de febrero de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 22 de noviembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso –en cuanto a su admisibilidad– debe ser evaluado de conformidad con la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) En esa virtud, el planteamiento incidental presentado por la parte recurrida se justifica en la ausencia de desarrollo de los medios de casación, lo que jurisprudencialmente ha sido concebido como un medio de inadmisión del o de los medios de casación que no contengan argumentos explicativos, pero de ningún modo acarrear como consecuencia la inadmisibilidad del recurso, por lo tanto cada medio y su contenido deberá atravesar el filtro de la admisibilidad-conforme a la doctrina jurisprudencial interpretativa de la Ley núm. 3726, lo que se pondera al momento de evaluarlos. De igual modo, como se verá más adelante, contrario a lo señalado por la parte recurrida, los medios contienen fundamentos ponderables. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede valorar los medios de casación sometidos por la parte recurrente, los cuales son los siguientes: **primero:** ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a qua* no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente en casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a los

artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; **cuarto:** errónea aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que cuestionó la calidad de Blaudyn José Brito Minier para reclamar los daños que produjo el incendio que redujo a cenizas el negocio de su propiedad, Blady Sport SRL, respecto del cual es el único socio y dueño, lo que le llevó a efectuar el reclamo por el siniestro; de igual modo es el titular tanto del contrato de suministro de energía eléctrica como de alquiler respecto del inmueble donde se ubicaba su negocio, hechos que a pesar de no ser controvertidos, fueron desconocidos por la corte *a qua*.

7) La parte recurrida en respuesta al indicado medio y en defensa de la sentencia criticada alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció correctamente las circunstancias que rodearon los hechos, los medios de pruebas sometidos al proceso y al debate, valorando todos y cada uno de ellos, en su extensión y magnitud; que la alzada adoptó su decisión, tras hacer uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna de los hechos, sino más bien dictando una sentencia motivada.

8) Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, la corte *a qua* realizó el siguiente razonamiento:

(...) Si bien es cierto que el señor Blaudyn José Brito es el titular del contrato de suministro de energía suscrito con Edesur, S. A., no menos cierto es que el mismo fue contratado para utilizarlo en las instalaciones donde opera la entidad Blady Sport S. R. L. (...); Así las cosas, las pretensiones del señor Blaudyn Brito Minier son improcedentes, puesto que no ha demostrado haber sufrido un perjuicio personal y directo a causa del incendio en el local comercial donde opera la entidad Blady Sport Import, S. R. L., pues esta tiene personalidad jurídica propia, lo que la capacita para accionar en justicia y, hemos de retirar que fue en su domicilio donde ocurrió el siniestro, aunado a que las prendas de vestir que resultaron afectadas y las facturas y cotizaciones relativas a la compra de las mismas, están a nombre de la referida entidad, la cual no forma parte del proceso, motivos por los cuales se impone

el rechazo de la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)

9) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este vicio supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

10) En el presente caso, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación y que fueron valorados por la alzada, que el señor Blaudyn José Brito Minier, demandó a Edesur Dominicana, S. A., en calidad de propietario de la tienda Blady Sport Import, S.R.L., la cual resultó afectada debido a un incendio; asimismo, se comprueba que para acreditar esta calidad aportó a los debates **(a)** la certificación de fecha 26 de agosto de 2020 expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, indica que textualmente que: *siendo las 08:08 pm, del día 21 de agosto de 2020, la unidad B-12 fue despachada a un F-2 (incendio industrial) fue comandada por el Segundo Tte. Edwin de la Cruz, con destino al local de Blady Sport No. 16, ubicado en la calle Duarte No. 16 al llegar al lugar se encontró el área del primer piso de la tienda incendiada en su totalidad. Dicho establecimiento es propiedad del Sr. Blaudyn José Brito Minier, Ced. 002-0159396—9. Según la investigación arrojada se determinó que el incendio fue causado por un alto voltaje que produjo un cortocircuito interno en el área de la caja;* **(b)** el registro mercantil núm. 1972SC, con el RNC núm. 1-30-66221-5, en el que se visualiza que el señor Blaudyn José Brito Minier es el administrador y/o persona autorizada a firmar; **(c)** el contrato de alquiler del local comercial en el cual se encontraba ubicada la tienda Blady Sport Import, S.R.L., que fue suscrito por el demandante; **(d)** el contrato de energía eléctrica núm. 5588547, a nombre del señor Blaudyn Brito Minier, con suministro en la calle Duarte núm. 16, municipio y provincia San Cristóbal.

11) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* sostuvo que las pretensiones de la parte demandante resultaban improcedentes, esencialmente porque este no demostró haber sufrido un perjuicio personal y directo a causa del incendio en el local comercial, donde opera la entidad Blady Sport Import, S.R.L., en razón de que las prendas de vestir que resultaron afectadas como las facturas y cotizaciones relativas a la compra están a nombre de la referida entidad, por tanto esta era la apta para ejercer directamente la acción en busca de la reparación de los daños.

12) No obstante, esta Corte de Casación es del criterio que en el presente caso la corte *a qua* no tomó en cuenta el hecho de que tal y como lo establecen los documentos que fueron descritos en el considerando 10 de esta sentencia, el señor Blaudyn José Brito Minier figuró y accionó en calidad de propietario de la entidad Blady Sport Import, S.R.L., por lo que debía ser valorado el vínculo existente entre el negocio siniestrado y la persona reclamante, sobre todo ante el hecho de que en la documentación aportada este figura como titular de los derechos de posesión del inmueble (con base en el contrato de alquiler), propietario de la tienda (conforme a la certificación del registro mercantil) y beneficiario del servicio eléctrico (conforme al contrato de suministro de energía), y cuyo aporte ante la corte se manifiesta en la misma sentencia cuestionada, por lo que dicho tribunal debió efectuar un ejercicio valorativo más profundo, considerando las circunstancias particulares del caso del que fue apoderada. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

15) A consecuencia del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización

de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00729, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2229

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autolujosa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez.
Recurrido:	Focus Line S.R.L.
Abogados:	Licdos. Arismendy Rodríguez, Julio César Matos y Licda. María Isabel Rodríguez.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autolujosa, S. A., debidamente representada por Luis Jordin Joaquín Sánchez García, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Focus Line S.R.L., debidamente representada por Gabriela Casado Ortiz, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Arismendy Rodríguez, María Isabel Rodríguez y Julio César Matos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00590, dictada el 11 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Focus Line, S.R.L., contra la sentencia número 1532-2021-SSEN-00036, de fecha 3 del mes de marzo 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, REVOCA la decisión antes indicada y, en consecuencia: A) Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Autolujosa, S.A., en contra de la sociedad Focus Line, S.R.L., por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Primera Sala el

10 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autolujosa S. A., y como recurrida Focus Line S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio surge en ocasión de una relación contractual surgida entre Autolujosa, S. A., y Focus Line S.R.L., por la cual esta última se comprometía a transportar mercancías, específicamente, mascarillas, provenientes de Shanghai, China, durante el período de pandemia del Covid-19, subcontratando dicha entidad los servicios de la aerolínea Caribe Cargo, S. A.; **b)** a raíz del alegado retraso en la transportación de la mercancía en la fecha prometida, la hoy recurrente demandó a la actual recurrida en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; acción que el tribunal de primer grado apoderado acogió mediante sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00036, de fecha 3 de marzo de 2021, condenando a la recurrida al pago de la suma de RD\$10,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados a raíz del incumplimiento contractual, más un interés judicial del 2% mensual, contado a partir de la fecha de interposición de esta demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia; **c)** dicha decisión fue objeto de apelación, en curso de la cual la recurrente, Focus Line S.R.L., demandó en intervención forzosa a Caribe Cargo, S. A., a fin de que la sentencia le sea oponible; la corte *a qua* admitió la intervención forzosa, acogió el recurso, por consecuencia, revocó el fallo apelado, rechazó la demanda primigenia mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación y falsa aplicación de la ley; **segundo:** violación derecha de defensa.

3) En el desarrollo de un aspecto indicado en ambos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la

parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato de transporte, y por ende el incumplimiento de una obligación esencial del contrato; puesto que, no se configuran ninguna de las condiciones que justifican la eximente de responsabilidad consistente en una causa de fuerza mayor, ya que la contratación entre los instanciados se materializó durante la pandemia del Covid-19, por lo que, dicho evento era algo totalmente previsible al momento de la formalización del contrato; que la alzada utiliza la pandemia como una excusa para el incumplimiento cuando era una realidad presente al momento de contratar, razón por la que la recurrida le vendió un vuelo chárter aprovechando la situación que existía en la cual se necesitaban las mascarillas, cuyo precio en ese momento era sensible, sin tener la intención de cumplir con la fecha que prometió, no obstante tener conocimiento de ello y no tomar las medidas necesarias para contrarrestarlas; que la fuerza mayor solo se constituye cuando hay un obstáculo absoluto e invencible, constitutivo por hechos imprevistos que impiden la ejecución de un convenio intervenido entre las partes.

4) Continúa alegando la recurrente que en la especie no se configura la imprevisibilidad, pues el contrato se realizó en el mes de mayo de 2020, cuando ya la pandemia estaba en curso y era sabido de todas las regulaciones que se estaban adoptando en todo el mundo, y aun así la recurrida se comprometió a transportar la mercancía en un tiempo específico, máximo cuando es una entidad que se dedica a esas actividades, y estuvo operando en ese momento bajo las circunstancias existentes con pleno conocimiento; que en cuanto a la irresistibilidad que supone una característica que sobreviene en la ejecución del contrato, un hecho nuevo en curso de su vigencia, tampoco tuvo lugar por las mismas razones expuestas; que, además, la corte asume la defensa de la parte recurrida de que su incumplimiento se debió a regulaciones emitidas en China, a raíz de la pandemia, sin embargo, dicha parte no justificó con ningún elemento de prueba cuáles fueron esas regulaciones y hasta el momento se desconocen, por lo que la alzada actuó con ligereza al retener un incumplimiento excusable de los simples alegatos de una parte, sin que fueran probados; que la recurrida tenía una obligación de resultado, pues debía transportar la mercancía en una fecha determinada, lo que implicaba obtener todos los permisos necesarios para que el vuelo pudiera salir en la fecha acordada y ahora

se escuda en unas supuestas regulaciones y dificultades para obtener los permisos; que la causa esencial de contratar con dicha parte era la rapidez del servicios ofrecido, condición sin la cual no habría contratado y pagado una alta suma de dinero.

5) La parte recurrida se defiende alegando que los medios de casación planteados carecen de procedencia, pues la corte comprobó que la obligación que tenía no fue cumplida por causa ajenas a su voluntad, sino que respondió a los constantes cambios de políticas de exportación e importación que realizó el gobierno de Chica, que era el puerto de salida de la mercancía, por lo que las pretensiones de la recurrente no tienen fundamento jurídico que puedan sustentar los supuestos agravios.

6) La alzada motivó su decisión con los fundamentos siguientes: *De los hechos comprobados por este Tribunal, antes transcritos, así como de los datos aportados en cuanto a las conversaciones por vía de WhatsApp sostenida entre las partes del proceso, es preciso destacar que, fueron adquiridas un total de trescientos mil (300,000) mascarillas por la entidad Autolujosa, S.A., en fecha 23 de abril de 2020, para cuyo transporte a la República Dominicana desde China fue contratada la entidad Focus Line, S.R.L. En esa atención, fue realizado entre la compañía Focus Line S.R.L. y la entidad Caribe Cargo, S.R.L., en fecha 28 de abril 2020, un acuerdo al servicio aéreo chárter para trasladar mascarillas desde China hasta Santo Domingo, con dos (2) días de tránsito, expidiendo la primera un recibo a nombre de la segunda por dicho concepto, la cual fue honrada en su totalidad por la segunda. Conforme fue acordado entre las partes el embarque fue pautado para salir desde el puerto de origen el día 10 de mayo de 2020, siendo reprogramado en varias ocasiones, llegando finalmente a suelo dominicano en fecha 22 de mayo de 2020; en ese sentido, aduce el recurrente que dicho retraso ocurrió debido a las grandes congestiones en los aeropuertos de china y las nuevas regulaciones para exportaciones de este tipo de productos, por lo que china ha decidido modificar en reiteradas ocasiones los permisos y documentaciones que se necesitan para poder despachar o recibir aviones en su territorio para el despacho de este tipo de producto, lo que ha generado grandes atrasos en los despachos, mientras que el recurrido aduce que el referido retraso le generé pérdidas, al no poder vender las mascarillas a la empresa con la*

que había contratado inicialmente. El caso que ocupa nuestra atención tiene como punto controvertido si el retraso en el cumplimiento de la obligación asumida por la entidad Focus Line, S.R.L., y Caribe Cargo, S.R.L. puede ser atribuido a una falta en el cumplimiento de transporte de las mercancías asignadas a la entidad recurrida Autolujosa, S.A. Para que se configure la responsabilidad contractual que es aquel naciente producto del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; será necesario que el tribunal verifique la presencia de un contrato válido suscrito entre el autor del daño y la víctima, una falta contractual y un daño resultante del incumplimiento del contrato.

7) Continúa motivando la corte lo siguiente: *El caso que nos ocupa se configura dentro de la obligación del transportista, cuya naturaleza objetiva obliga al tribunal analizar las reglas del contrato de transporte generado entre las partes y si las mismas fueron incumplidas por el transportista, de tal modo que se configure en su contra la responsabilidad civil reclamada, en ese sentido, como hemos venido afirmando no es un hecho a discutir que entre las partes se generó un contrato de transporte donde el transportista se obligó a entregar la mercancía en un plazo primigenio que fuere incumplido, por lo que como Corte lo que nos corresponde analizar es si las causas de dicho retraso se encuentran justificadas o no. En ese orden, no es controvertido que hubo un retraso en el embarque de la mercancía comprada por la entidad Autolujosa, S. A., para lo cual fue contratada la empresa Focus Line, S.R.L., y esta a su vez subcontrato a Caribe Cargo, S.R.L., toda vez que la misma fue pactada, en principio, para salir del aeropuerto de Shanghái en fecha 10 de mayo de 2020, con un tiempo estimado de llegada a Santo Domingo de dos días, por haber contrato un vuelo chárter; sin embargo, debido a múltiples retrasos y cambios de normativa la mercancía fue embarcada en fecha 21 de mayo de 2020 y recibida en el país el día 22 de mayo del citado año, es decir, al día siguiente. Lo anterior implica, la configuración de los primeros dos elementos de la responsabilidad civil contractual, puesto que existe, un contrato válido entre las partes, nacido del acuerdo de servicios de transporte pactado entre estos, así como un incumplimiento contractual, en vista del retraso en el cumplimiento de la entrega de la carga, ante lo cual alega la parte recurrente, que el referido incumplimiento no le puede ser imputado como falta ya que hicieron todo lo que estaba*

en sus manos para cumplir con la entrega convenida y que el mismo se debió que China modificó en reiteradas ocasiones los permisos y documentaciones requeridas para despachar o recibir aviones en su territorio para el despacho de mascarillas, ya que de diferentes partes del mundo están embarcando este producto, asunto que, de ser corroborado por esta Corte, exime la responsabilidad civil del mismo. En ese orden, explica el artículo 1147 de la misma normativa que "El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

8) Igualmente, la alzada motiva lo siguiente: *Es un hecho que, la obligación de entregar una mercancía a su destino es una obligación de resultado, cuya responsabilidad en caso de incumplimiento se presume, siendo desplazada la carga de la prueba hacia el transportista, debiendo este probar que la mercancía ha sido entregada y recibida por su contratante o que ha quedado exonerado de su obligación por alguna causa eximente. Es preciso hacer acopio de las disposiciones del Convenio sobre la Responsabilidad Civil del Transportista Aéreo, suscrito en Montreal en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), que expresa en su artículo 13 numeral tercero lo siguiente: "Si el transportista admite la pérdida de la carga, o si la carga no ha llegado a la expiración de los siete días siguientes a la fecha en que debería haber llegado, el destinatario podrá hacer valer contra el transportista los derechos que surgen del contrato de transporte". En ese tenor, en cuanto a los retrasos incurridos respecto de la salida del embarque en las fechas indicadas, alega el recurrente que estos fueron ocasionados por el cierre y restricciones de los aeropuertos del mundo, como consecuencia de la pandemia del COVID-19. Por los hechos y argumentos de las partes ante esta Sala de la Corte, resulta oportuno hacer las siguientes observaciones, y resulta ser que nuestro país al igual que el resto del mundo, en el año 2020, vivió una pandemia sanitaria, vinculada al virus del SARSCOVID-19, el cual tuvo su origen en la ciudad de Wuhan, China, que tras la declaratoria del estado de emergencia mediante el Decreto 134-2020 del Poder Ejecutivo, en fecha 19 del mes de marzo 2020, se restringió el acceso*

al país por las vías aéreas y marítimas, esto en búsqueda de disminuir la propagación e importación del referido virus. Igualmente, a nivel mundial fueron restringidas y estrictamente reguladas las operaciones de exportación, situación que se extendió por varios meses del año, en cuanto a nuestro país, el cierre total de las actividades económicas no esenciales, se extendió hasta el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), fecha en que fue ordenada la restauración de los trabajos, sin desmedro de que, esta paralización afectó toda la operatividad empresarial y económica, lo que resulta un aspecto indiscutible para este tribunal, por ser un hecho notorio y que claramente provocó retrasos en las obligaciones pactadas. Dichas medidas sanitarias provocaron retrasos y congestiones en todos los procesos de exportación e importación a nivel mundial, encontrándose el embarque que nos ocupa situado durante el periodo de los meses marzo-junio del año 2020, es decir, después de declarada a nivel mundial la pandemia sanitaria vinculada al Covid, y nuestro país asumiera medidas drásticas para disminuir el impacto, siguiendo el modelo del resto del mundo, resultando China, el epicentro del problema sanitario y que adoptó las medidas más restrictivas para frenar el flagelo.

9) Refiere además la corte los motivos siguientes: *De las conversaciones sostenidas entre las partes, vía la plataforma de WhatsApp y correos electrónicos, así como de las documentaciones aportadas al proceso, esencialmente la comunicación expedida por la recurrente Focus Line, los retrasos en la salida de la carga, fijada para el día 10 de mayo del 2020, de los aeropuertos de Shanghai, China, fueron ocasionado debido a los constantes cambios de las regulaciones sanitarias para la entrada y salida por vía aérea y marítima que fueron impuestas por las autoridades de China, causadas por el Covid- 19. Dispone el Convenio de Montreal, antes mencionado, en su artículo 18, lo siguiente: "El transportista es responsable del daño causado en caso de destrucción o pérdida o avería de la carga, por la sola razón de que el hecho que causó el daño se haya producido durante el transporte aéreo. Sin embargo, el transportista no será responsable en la medida en que pruebe que la destrucción o pérdida o avería de la carga se debe a uno o más de los hechos siguientes: "(...) 6. Un acto de la autoridad pública ejecutado en relación con la entrada, la salida o el tránsito de la carga", mientras que el 19 de la misma regulación*

expresa: "El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas". Que al analizar el texto normativo citado, se puede inferir que si bien es cierto la obligación del transportista de llevar la carga hasta el puerto destino que fue contratado entre las partes, es una obligación de resultado configurable por el solo hecho del retraso, existen situaciones que en algunos escenarios escapan la capacidad u operatividad del transportista, más aún cuando dicho transporte tiene que regirse por disposiciones de distintos Estados, que en su soberanía pueden disponer reglas en cuanto al tráfico aéreo o marítimo, se refiere, por lo que, razona el legislador internacional de Montreal, del cual somos signatarios, que le corresponde al juzgador, no tan solo evaluar el retraso, sino también, entre otras causales, si las decisiones de los distintos países generaron impedimentos en la actividad y el comportamiento del transportista, a fin de cumplir aquello a lo que se ha comprometido. Ha sido establecido por la jurisprudencia en varias ocasiones que el deudor que incumple una obligación de resultado solo podrá liberarse de su responsabilidad cuando demuestre la existencia de una eximente de esta, a saber, falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o a la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor; aspecto que será evaluado en lo adelante. Que desde finales del año 2019 y durante todo el año 2020, la mayoría de los países adoptaron distintas disposiciones gubernamentales tendentes a evitar mayores daños a las personas a raíz de la pandemia, lo que en modo alguno puede ser ignorado por el tribunal, pues si bien, el transportista se obligó a traer la mercancía ya iniciado, inclusive en nuestro país el Estado de Emergencia, decretado por el Poder Ejecutivo, asumiendo una carga de responsabilidad mayor por la crisis mundial acaecida, no puede el tribunal atribuirle responsabilidad cuando dicha mercancía debía salir de un Estado que en su soberanía decidió limitar o reducir el tráfico aéreo. Igualmente, se corrobora que la entidad Caribe Cargo, S.R.L., se comprometió a cubrir en su totalidad los costos de almacenaje de la carga por el tiempo que dure la mercancía para embarcar, en caso de que la línea aérea no cubra

parcialmente los mismos, en miras de reducir el impacto económico ocasionado por el retraso a la hoy recurrida, realidad regulada por el artículo 19 del referido convenio, que expresa no habrá responsabilidad del transportista frente a una debida diligencia de este para adoptar medidas en aras de evitar el daño o la imposibilidad de prevenir el mismo, lo que se evidencia del correo enviado por Danilo Vásquez sdq. sales@caribecargo.net a gcasado@focusliner.com. en fecha 12 de mayo de 2020.

10) Finalmente concluye la corte motivando lo siguiente: *De lo antes expuesto, corroboramos que ciertamente hubo un incumplimiento de la obligación asumida por la entidad Focus Line, S.R.L., y Caribe Cargo, S.R.L. en cuanto a la entrega oportuna de la carga a ser transportada, sin embargo, como hemos esbozado, el retraso no respondió a una negligencia e imprudencia incurrida por esta. Lo anterior encuentra amparo en que este retraso fue una consecuencia directa de los constantes cambios a las políticas de exportación e importación que realizaron las autoridades chinas a fin de mitigar los efectos de la pandemia ocasionada por el Covid-19, evento conocido por las partes al momento de contratar y que no es controvertido en este proceso, por lo que, era de su igual conocimiento que durante la transacción comercial de trasportación podían generarse situaciones que retrasaran la entrega de la carga que no podían ser previsibles, por quien debía transportar la mercancía, debido a la situación mundial generada por la pandemia. En ese sentido, la doctrina ha expresado: "Para que el hecho de un tercero constituya una causa eximente de responsabilidad civil para el demandado es preciso que ese hecho se manifieste frente al demandado con las mismas características de la falta de la víctima, del caso fortuito o fuerza mayor. De lo anterior resultan dos requisitos: a) el hecho del tercero no debe ser imputable al demandado, ósea que debe ser ajeno al demandado. Este requisito no se cumple si el demandado ha provocado el hecho del tercero; b) el hecho del tercero debe ser culposo. Si el tercero se ha conducido con lo debía, el demandado que haya incurrido en falta no puede invocar el hecho del tercero. En la especie, observamos que China, en los atributos que la soberanía de Estado le otorga adoptó las medidas que consideró más apropiadas para proteger a sus ciudadanos, decisiones que escaparon al control del recurrido e interviniente forzoso y de esta misma Sala, y en vista de*

que el citado país era el puerto de origen de la carga, sus decisiones se imponen frente a la actividad del transportista y escapan de su control, sin que sea necesario en este caso, evaluar el elemento culposo de este tercero por tratarse de decisiones adoptadas por un Estado. El artículo 1148 del Código Civil dispone "que no proceden los daños y perjuicios cuando por consecuencia de causa mayor o caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer, aquello a que está obligado o ha hecho aquello que le estaba prohibido" y al verificar esta Corte que, los retrasos incurridos fueron ocasionados por las medidas adoptadas por las autoridades de los diferentes países a fin de evitar la propagación del Covid-19, configurándose entonces una eximente contenida en el numeral sexto del artículo 18 del Convenio de Montreal, citado en parte anterior de esta sentencia. De lo antes explicado, podemos establecer que el incumplimiento de la obligación asumida por parte de Focus Line y Caribe Cargo resulta ser un incumplimiento excusable, puesto que, en primer orden, escapaba de su control los retrasos, por cambio de regulaciones de importación y exportación, adoptadas por un país extranjero, como medidas para detener el contagio del Covid 19, y por demás, esta realizó una debida diligencia en aras de amedrentar el daño ocasionado por el referido retraso. Es por lo anterior, y ante la existencia de un casual eximente de la responsabilidad civil de la parte recurrente, Focus Line, y Caribe Cargo, interviniente forzoso, aspecto que no fue retenido por el juez de primer grado, por lo que procede que esta Sala de la Corte acoja el recurso de apelación interpuesto, revoque la decisión apelada en consecuencia rechaza la demanda inicia; tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, como hechos no controvertidos, que la hoy recurrente contrató los servicios de la parte recurrida para transportar desde China a la República Dominicana una cantidad determinada de mascarillas de uso médico, durante la vigencia de la pandemia producida por el virus denominado Covid-19, en una época fija. La no llegada de la mercancía en el tiempo acordado, motivó a la actual recurrente a interponer la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, que acogió el tribunal de primer grado.

12) La alzada, de su parte, constató el incumplimiento contractual de la actual recurrida al no entregar la mercancía en el tiempo

consensuado, pero, dio lugar a la defensa de dicha parte de que el incumplimiento se debió a fuerza mayor, puesto que *el retraso ocurrió debido a las grandes congestiones en los aeropuertos de china y las nuevas regulaciones para exportaciones de este tipo de productos, por lo que China ha decidido modificar en reiteradas ocasiones los permisos y documentaciones que se necesitan para poder despachar o recibir aviones en su territorio para el despacho de este tipo de producto, lo que ha generado grandes atrasos en los despachos, lo que imposibilitó que el vuelo saliera a su destino con el producto, por lo que decidió que esta quedaba eximida de responsabilidad.*

13) Esta reflexión la justificó la alzada como una eximente de responsabilidad, reteniendo que, el retraso, en efecto, se debió a los *constantemente cambios a las políticas de exportación e importación que realizaron las autoridades chinas a fin de mitigar los efectos de la pandemia ocasionada por el Covid-19, evento conocido por las partes al momento de contratar y que no es controvertido en este proceso, por lo que, era de su igual conocimiento que durante la transacción comercial de trasportación podían generarse situaciones que retrasaran la entrega de la carga que no podían ser previsibles, por quien debía transportar la mercancía, debido a la situación mundial generada por la pandemia. Asumiendo además, que China, en los atributos que la soberanía de Estado le otorga adoptó las medidas que consideró más apropiadas para proteger a sus ciudadanos, decisiones que escaparon al control del recurrido e interviniente forzoso y de esta misma Sala, y en vista de que el citado país era el puerto de origen de la carga, sus decisiones se imponen frente a la actividad del transportista y escapan de su control, sin que sea necesario en este caso, evaluar el elemento culposo de este tercero por tratarse de decisiones adoptadas por un Estado.*

14) Habiendo advertido que no es contestado el incumplimiento, sino las causas de eximentes de responsabilidad de este, vale destacar algunas consideraciones al respecto. En ese sentido, en ausencia de estipulación contractual de exoneración de responsabilidad, el artículo 1147 del Código Civil establece que *el deudor de una obligación no será condenado al pago de los daños y perjuicios cuando su incumplimiento -debidamente justificado- se deba a causas extrañas a su voluntad que no le pueden ser imputables.* Asimismo, el artículo 1148 de dicho

texto legal consagra que *no proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido.*

15) Igualmente, cabe destacar que aun cuando la recurrida no era la línea aérea que haría el transporte, frente al recurrente esta fue quien ofreció este servicio, por lo que a los efectos, se considera como tal, en cuyo sentido, la responsabilidad civil del transportista aéreo se encuentra regulada por el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, llamado Convenio de Varsovia, modificado por la Convención de Montreal de 1999, el cual fue ratificado por el Estado dominicano el 21 de septiembre de 2007 y entró en vigor el 20 de noviembre de 2007.

16) El artículo 19 del mencionado Convenio de Montreal, utilizado por los jueces de fondo en su fallo, dispone: *el transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas.*

17) En ese contexto, la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en asuntos contractuales cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su **obligación**, siendo requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor.

18) En el caso analizado, según se lleva dicho, la corte *a qua* asumió como hechos que demostraban la fuerza mayor o caso fortuito, y por ende la eximente de responsabilidad, la pandemia del Covid-19 que motivó las restricciones del Estado de China en el puerto de embarque donde se realizaría el servicio de transporte contratado y que enfrenta a las partes.

19) Cabe destacar que, a raíz del epicentro del brote del coronavirus, denominado SARS-CoV-2, que, en efecto, ocurrió en China y su expansión por el mundo, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) lo calificó como pandemia, provocando que las naciones y Estados del mundo implementaran diversas medidas, tanto aéreas, marítimas como terrestres, en aras de disminuir la propagación en su población, lo cual en nuestro país fue adoptado por el decreto núm. 134-20, el 19 de marzo de 2020, declarando en estado de emergencia el territorio nacional e imponiendo varias medidas preventivas en ese sentido.

20) Bajo un estado de emergencia decretado por distintas naciones y las medidas restrictivas que esto conllevó, es innegable que, las relaciones contractuales puedan verse afectadas, sobre todo en su ejecución, pues constituyen, en principio, actos imprevisibles y extraños a cualquier contratante de buena fe, que podrían liberarlo de su obligación o postergar su cumplimiento. No obstante, para que esta posibilidad tenga sus visos de legalidad y efectos jurídicos, es necesario que, se cumplan los requisitos de imprevisibilidad o irresistibilidad, que fueron descritos en otra parte; asimismo, es necesario para el deudor que lo invoca, que establezca el vínculo causal entre el evento presuntamente debido a fuerza mayor y su incapacidad para cumplir con su obligación. Requisitos que deberán ser evaluados en cada caso.

21) Igualmente, para que los efectos del coronavirus como evento de fuerza mayor exoneren de responsabilidad en una eventual reclamación judicial del acreedor, deberá ser demostrado: *a)* que el evento de fuerza mayor se produjo en el curso de la ejecución del contrato, es decir, que el contrato se celebró con anterioridad; *b)* que las medidas decretadas para contener el brote pandémico del coronavirus fueron la causa determinante del incumplimiento; *c)* que ha llevado a cabo medidas de mitigación para limitar los daños o pérdidas al acreedor,

proporcionando aviso y prueba oportunas; y d) que debido a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos acaecidos, no se ha vuelto más difícil o costoso, sino imposible de cumplir con la obligación.

22) En la especie, la corte incurrió en una falta de análisis de estos requisitos, puesto que, en primer orden, aunque reconoció que el contrato tuvo lugar en el curso de la pandemia, pues comprobó que esta operó en mayo de 2020, no motivó las consecuencias de este hecho para considerarse como un evento previsible entre las partes contratantes, puesto que, si al momento del contrato era de conocimiento el estado de emergencia que imperaba a causa del Covid-19, debió la alzada hacer las precisiones necesarias para interpretar que el elemento imprevisible como tal, era cuestionable, sin embargo, de manera general, consideró la pandemia y las regulaciones que, como en distintos países, también aplicó China, como un impedimento para el cumplimiento, asumiendo una postura de presunción, sin los elementos de prueba que de forma contundente demostraran estas regulaciones, apoyándose únicamente en las conversaciones sostenidas entre las partes, vía la plataforma de WhatsApp y correos electrónicos, y esencialmente en la comunicación expedida por, Focus Line, que se limitaban a informarle al recurrente, *de los retrasos en la salida de la carga, fijada para el día 10 de mayo del 2020, de los aeropuertos de Shanghái, China, ocasionados por los constantes cambios de las regulaciones sanitarias para la entrada y salida por vía aérea y marítima que fueron impuestas por las autoridades de China*, sin que le fuera presentada documentación atinente a las medidas que adicionales a las que al momento del contrato, ya existían por el estado de emergencia, en el tiempo en que la mercancía debía llegar a puerto dominicano.

23) Es decir, que era deber de la parte recurrida presentar ante los tribunales de fondo, en qué consistían esos inconvenientes por los que pretendía quedar exonerada de responsabilidad. De no probarlo, no podrá ser tomado en cuenta y se presume la culpa del deudor. El deudor no debe probar el hecho público y notorio de la pandemia sino la afectación del evento a la imposible prestación o cumplimiento de su obligación contractual.

24) En consecuencia, para que el deudor de una obligación pueda justificar la no entrega de la cosa prometida, debe acreditar la

existencia de un hecho que constituya una imposibilidad material para el traslado de la cosa, es decir, no es que haya una pandemia o estado de emergencia como tal, sino que hizo todo cuanto pudo para poder entregar la cosa y, no obstante, le fue imposible realizar la entrega debido a un obstáculo que no pudo sortear, el cual debe, igualmente, probar.

25) Por tanto, aunque las medidas de control del brote pandémico puedan considerarse como un evento de fuerza mayor en ciertas circunstancias, los jueces deben evaluar las circunstancias de cada contrato, igualmente se deberá considerar el momento en que se generó la situación y a partir de qué época se podría justificar la modificación de las obligaciones de las partes, es decir, que es necesario analizar en detalle cada relación jurídica, la conducta de las partes, las medidas impuestas por el gobierno y cualquier otro elemento jurídico relevante, en aras de minimizar los efectos negativos que pudieran derivarse de un inevitable incumplimiento de obligaciones que puedan poner en riesgo la continuidad de los negocios.

26) En este sentido, el deudor de la prestación podrá proporcionar al acreedor evidencias documentales de las circunstancias justificativas del retraso o imposibilidad reseñados, incluidos comprobantes de demoras o cancelaciones de transporte, contratos de exportación y declaraciones de aduanas para obtener los certificados respectivos, etc.

27) Esta Primera Sala también ha sido de criterio que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio '*in dubio pro consumitore*'.

28) La corte *a qua* no verificó esos requerimientos indispensables para acreditar una eximente de responsabilidad. En esas atenciones, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación, lo que no permite a esta sala verificar que en el caso concurrente se haya hecho una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley. Por lo que procede acoger los aspectos de los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00590, dictada el 11 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Santos García.
Abogados:	Licdos. Román de Jesús Vélez Colón y Marcelo Rafael Peralta Rozón.
Recurrida:	Rosa Emilia García.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Santos García, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Román de Jesús

Vélez Colón y Marcelo Rafael Peralta Rozón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Emilia García, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su correspondiente notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 366-2023-SSen-00001, dictada en fecha 4 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la que no ha sido aportada en ocasión del presente recurso de casación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios en contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Santos y como parte recurrida Rosa Emilia García. Del estudio de los documentos aportados en casación que a ella se refiere se verifica que la sentencia impugnada fue dictada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Julián Santos García contra la sentencia civil núm. 0381-2021-ECIV-00041; dicho proceso fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: *el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.*

4) Del examen del expediente se advierte que, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal indicado arriba, la copia certificada de la sentencia que se impugna, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. Esto se debe a que la decisión que acompaña el presente recurso no se trata de la sentencia ahora impugnada, sino de una resolución de corrección de error material que fue emitida en fecha 9 de marzo de 2023, en ocasión de la sentencia de fondo del recurso de apelación.

5) Conviene agregar que la certificación a que se refiere la norma es otorgada por la secretaria o el secretario del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo, condición que resulta indispensable para la admisión del recurso de casación. En vista de que el documento aportado en ocasión del presente recurso no cumple con las previsiones legales, este debe ser declarado inadmisibile por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm.

2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julián Santos García, contra la sentencia núm. 366-2023-SSEN-00001, dictada en fecha 4 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2231

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A., (Multicentro La Sirena).
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurridos:	Edrison Rafael Leonardo y Yajaira Lora Duran.
Abogado:	Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S.A., (Multicentro La Sirena), debidamente representada por Mercedes Ramos Fernández, por intermedio de los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edrison Rafael Leonardo y Yajaira Lora Duran; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Fausto Miguel Núñez Reyes, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo, esta corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; TERCERO: en cuanto al fondo condena al Multicentro la Sirena al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) pesos moneda de curso legal, la cual será repartida en partes iguales en provecho de los esposos demandantes señores Edrison Rafael Leonardo y Yajaira Santos Correa, se rechaza la indemnización con relación a los hijos menores de edad; CUARTO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto Miguel Núñez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 370/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Gálvez, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S.A. (Multicentro La Sirena) y como parte recurrida Edrison Rafael Leonardo, Yajaira Lora Duran, Christofer Paulino Santos, Cristian Javier Leonardo Santos y Adriani Estefani Leonardo Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 11 de noviembre de 2010 Edrison Rafael Leonardo, Yajaira Lora Duran, y los menores de edad C. P. S., C. J. L. y A. E. L. S. al momento de salir de las instalaciones de Grupos Ramos, S.A. (Multicentro La Sirena), fueron detenidos y acusados por la seguridad del establecimiento de sustraer mercancía (tenis) del local, sin embargo, luego de realizar la investigación de lugar, comprobaron que todo fue un malentendido; **b)** producto de esta situación, Edrison Rafael Leonardo y Yajaira Lora Duran, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia núm. 1956, de fecha 21 de diciembre de 2011, ; **c)** contra dicho fallo, la parte demandante primigenia dedujo apelación, acción recursiva que fue acogida en parte por el tribunal de alzada, ordenando el pago del de RD\$100,000.00 a favor de los co-demandantes, Edrison Rafael Leonardo y Yajaira Lora Duran, fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 83478, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, Grupo Ramos, S.A., quien pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación a la ley núm.

3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por no notificar en cabeza de acto copia del memorial de casación y auto de autorización a emplazamiento emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) Es preciso señalar que, conforme indica el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma, cuando se refieren a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa normativa; pero, sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la casación, como es el caso de los requisitos para emplazar.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *“Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”*.

5) En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del artículo 19, transcrito precedentemente, el emplazamiento no contempla el acompañamiento de un auto de presidencia como refiere el recurrido, por el contrario, este presupuesto fue derogado por la nueva normativa, por lo que, el pedimento incidental realizado por la parte recurrida carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado, valiendo decisión.

6) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución y falta de base legal.

7) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que: a) la corte *a qua* no transcribió ni valoró los contra informativos testimoniales presentados por la recurrente a cargo de los señores Enmanuel de Jesús López Faña y Floronni Marte Valdez, que fundamentaban la tesis defendida por estos, violentado de esta forma lo consagrado en el artículo 39 de la Constitución, así como la tutela judicial efectiva; b) por otro lado, la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal al condenar a la recurrente al pago de una indemnización

sin establecer en que habría consistido esos supuestos daños ya que no fue demostrado por los hoy recurridos el daño que provocó a su imagen como cantautor el hecho ocurrido, como este manifestó.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que, contrario a lo indicado por el recurrente, la corte realizó una clara ponderación de las pruebas que les fueron sometidas por ambas partes, además de haber motivado adecuadamente la decisión en base legal.

9) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

CONSIDERANDO: que esta corte de apelación ordenó como medida de instrucción la audición testimonial compareciendo el señor Richard Alexander Martínez, quien expuso lo siguiente (...) CONSIDERANDO: que fue escuchado en la misma condición de testigo el señor Lucilo Antonio Rodríguez Suriel, quien manifestó lo siguiente (...) CONSIDERANDO: que los hechos así narrados muestran que ciertamente el día 11 del mes de noviembre del año 2010, ocurrió un incidente en la Sirena establecimiento comercial que ofrece servicio de venta de mercadería entre otros y que ciertamente el señor Edrison Rafael Leonardo. su esposa y sus hijos se encontraban en el local y que fueron detenido en la salida para requisarles sus paquetes de compra y que a uno de sus hijos se le acusó de haber sustraído unos zapatos de tenis, que luego de averiguaciones posteriores se determinó que los mismo eran de su propiedad y finalmente la seguridad de la tienda le permitió salir; CONSIDERANDO: que la parte demandada ha centrado su defensa sobre el argumento de que es un deber de la empresa requisar en la puerta a las personas que considere sospechosa sin que con ello se vulnere ningún derecho, toda vez que ha sido juzgado que el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios; CONSIDERANDO: que en el caso de la especie, esta corte considera que los hechos comprobados muestran que si bien los establecimientos comerciales tienen el derecho de hacer revisiones de los empaques de producto que llevan los clientes al salir de su establecimiento. no menos cierto es que estas revisiones deben estar fundada sobre sospecha razonables, como por ejemplo las muestras de videos de seguridad, las alarmas o dispositivo que alertan cuando un producto se trata de sacar del establecimiento

sin haber sido pagado, que en la especie ninguna prueba ha sido presentada de que esto haya ocurrido así, todo lo contrario las pruebas indican que luego de revisado el zapato de tenis se determinó en la misma tienda que el mismo era de la propiedad del niño, que la Sirena siquiera ha presentado indicios probatorios de donde se pueda colegir que en la misma se vendieran zapatos de tenis de esa marca y modelo; CONSIDERANDO: que en ese orden de idea queda de manifiesto, que si bien la Sirena tenía el derecho de requisar, lo ejerció de forma torpe y desproporcionada pues no justificó las razones de la acusación y la detención para la requisición de los bultos, que ha sido el criterio constante de nuestro más alto tribunal, que un derecho ejercido de forma torpe puede comprometer la responsabilidad que en ese orden la falta se encuentra caracterizada por la conjunción de sus elementos como son la antijuricidad y la imputabilidad de las actuaciones;

10) El primer aspecto que aborda el recurrente en su único medio refiere que la corte *a qua* acogió la reclamación hecha por los recurridos sin valorar los medios de prueba por ella aportados, específicamente, los informativos testimoniales de Enmanuel de Jesús López Faña y Floronni Marte Valdez, elementos que, a su juicio, son pruebas que inciden sustancialmente en la solución del conflicto, colocando a los recurrentes en un estado de indefensión.

11) Esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. Asimismo, también es sostenido por esta Sala que, los jueces de fondo gozan de un poder soberano para acoger o desechar los testimonios que aprecien como sinceros, aún sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.

12) La parte recurrente sostiene que la alzada no valoró los contra informativos conocidos en la instrucción del proceso, incurriendo en el vicio de falta de valoración de pruebas por ser estos, a su juicio, medios valederos para demostrar la exoneración de su responsabilidad, sin

embargo, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, constituyen piezas decisivas para la suerte del litigio, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado, por lo que, se desestima la solicitud en cuestión por no demostrarse el vicio alegado.

13) En cuanto al segundo aspecto, de su único medio de casación, sobre los vicios de falta de base legal y falta de motivos, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

14) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

15) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución

de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 36, 54 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S.A., contra la sentencia civil núm. núm. 186/13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de septiembre de 2013, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2232

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurridos:	Paulina Sánchez González de Adames y compartes.
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez Adames.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Paulina Sánchez González de Adames, Antonio Basilio Adames Sánchez, Marcelino Adames Sánchez, Ramos Santos Adames Sánchez, Teresa Adames Sánchez y Henry Adames Sánchez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Hipólito Sánchez Adames; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00240, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el pedimento de la recurrida Dominicana de Seguros, S.R.L., de que se excluya del expediente documentos relativos a la póliza del seguro, expedida por ésta al recurrido Fausto Ramón Jáquez Aracena, por los motivos expuestos. SEGUNDO: modifica el numeral segundo del dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el núm. 0506-2019-SEEN-00091 dictada en fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que en lo sucesivo conste como monto condenatorio la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$1,500,000.00) por ser la justa indemnización por los daños materiales y morales que deben ser pagados por los señores José Antonio Gómez Aracena (conductor) y Fausto Ramón Jáquez Aracena (propietario). TERCERO: modifica el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo conste el interés judicial sea a razón del 1.5% mensual. CUARTO: revoca el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, se declara común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., las condenaciones establecidas en perjuicio de los señores José Antonio Gómez Aracena (conductor) y Fausto Ramón Jáquez Aracena (propietario), hasta el monto de cobertura de la póliza contratada. QUINTO: condena a los recurridos José Antonio

Gómez Aracena (conductor) y Fausto Ramón Jáquez Aracena (propietario) y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción a favor del Lic. Hipólito Sánchez Adames, quien afirma estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 61-2023, instrumentado en fecha 3 de marzo de 2023 por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual, la parte recurrente emplaza a los recurridos; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Paulina Sánchez González de Adames, Antonio Basilio Adames Sánchez, Marcelino Adames Sánchez, Ramos Santos Adames Sánchez, Teresa Adames Sánchez y Henry Adames Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de mayo de 2017 ocurrió una colisión entre la camioneta tipo carga marca Toyota, modelo Tacoma, color verde, placa L096381, chasis 4TWN72N9TZ205437, año 1996, propiedad de Fausto Ramón Jáquez, conducida por José Antonio Gómez Aracena, y la camioneta marca Honda C-70, conducida por Marcos Adames Gómez, quien

resultó con lesiones; **b)** alegando que sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, los actuales recurridos en su condición de hijos de Marcos Adames Gómez demandaron en reparación de daños y perjuicios a Fausto Ramón Jáquez y José Antonio Gómez Aracena; proceso en el que fue llamada en intervención forzosa la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 0506-2019-SEEN-00091, de fecha 15 de marzo de 2019, pronunció el defecto por falta de comparecer contra Fausto Ramón Jáquez; acogió parcialmente la demanda, condenó a José Antonio Gómez Aracena y Fausto Ramón Jáquez solidariamente al pago de RD\$500,000.00 a favor de los demandantes, más 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, y rechazó la demanda en intervención forzosa incoada contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **c)** la indicada decisión fue recurrida por los demandantes primigenios, con el propósito de que fuera aumentado el monto indemnizatorio y el interés compensatorio, así como que sea admitida la demanda en intervención forzosa; la corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado en casación, revocó la sentencia apelada, aumentó la indemnización a la suma de RD\$1,500,000.00, así como el interés judicial a 1.5%, y declaró la oponibilidad de la condena contra la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y de motivación cierta y valedera de la sentencia. Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas. Vulneración a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución. Errónea aplicación del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** desnaturalización de los hechos y medios de pruebas. Desnaturalización de la suma indemnizatoria fijada. Contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación y omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima. Contradicción con las sentencias de la Suprema Corte de

Justicia núm. 18, del 20 de octubre del 1998; del 25 de febrero del 2019; del 2 de septiembre de 2009; del 17 de octubre de 2022; del 19 de septiembre del 2012; núm. 130, de fecha 23 de julio de 2014; núm. 0341/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, y núm. 3353/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021. Contradicción de la sentencia a lo establecido por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República que derogó la Orden Ejecutiva del año 1919 que instituía el interés legal de 1%, y violación al artículo 1153 del Código Civil; **tercero**: violación al principio de legalidad, falta de motivación por trasgresión de las disposiciones de los artículos 104, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas y falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la desnaturalización del contenido probatorio del acta de tránsito núm. 202-17, de fecha 4 de mayo de 2017; del recibo núm. 520598, de fecha 4 de mayo de 2017, y del marbete manuscrito núm. 496296, de fecha 4 de mayo 2017. Contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias núm. 75, del 6 de febrero del 2017; 25 de marzo de 2015; núm. 295, del 24 de abril del 2017, y la núm. 2252, del 19 de diciembre de 2018 de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen debido a la solución que se les dará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y que vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso, toda vez que en virtud del efectivo devolutivo del recurso de apelación debía conocer de nuevo el caso y valorar todas las pruebas sometidas a su escrutinio, otorgándole su verdadero sentido y alcance probatorio, lo que no hizo. Alega, que dicho órgano no estableció en que consintió la falta o imprudencia cometida por el conductor demandado. Además, que la alzada decidió los hechos erróneamente estableciendo una responsabilidad civil no probada sobre una demanda que tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre dos vehículos en movimiento en la vía pública que configura un delito por aplicación directa del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Se sostiene que la alzada no determinó los hechos de manera clara, precisa y ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. Que con las declaraciones testimoniales no se establece con certeza firme y

razonada que la víctima al momento de suceder los hechos no llevaba casco protector como lo establece la corte *a qua*.

4) Añade la parte recurrente que la corte *a qua* trasgredió el artículo 40, numerales 14 y 15 de la Constitución por no establecer en la sentencia impugnada motivación razonada sobre la condena indemnizatoria excesiva, irracional y desproporcional establecida, ya que se limitó a aumentarla. Que los daños materiales y morales no fueron justificados, ya que el primero es cuantificable, certificable y no está sujeto a la soberana apreciación de la alzada, órgano que se circunscribió a establecer que Marcos Adames Gómez sufrió traumas severos por el accidente que lo dejaron en una condición de incapacidad total desde hace aproximadamente 6 años, y que sus familiares incurrieron en gastos tanto en el internamiento como con posterioridad a su recuperación, sin indicar de dónde extrajo lo anterior.

5) Refiere la parte recurrida que el objeto del recurso de apelación se contraía al aumento del monto del monto de la indemnización, el interés judicial fijados por el tribunal del primer grado, así como la inclusión en el proceso de la compañía aseguradora, la cual había sido excluida en el grado inferior. Que al tratarse de una acción recursiva limitada a puntos específicos del proceso, y no habiendo sido recurrida la sentencia por las demás partes envueltas en el litigio, es obvio que la corte *a qua* no podía, como en efecto no lo hizo, extender el conocimiento del recurso a todas las cuestiones de hecho y derecho discutidas ante el tribunal de primer grado, pues aquellos aspectos que no fueron recurridos por ninguna de las partes adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de manera que si la corte *a qua* hubiera conocido de nuevo el proceso en toda su extensión, eso sí hubiera implicado violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Se alega, que la corte *a qua* sí motivó el aumento de la indemnización en la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima.

6) Con prelación a la ponderación de los medios planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, es pertinente examinar si la acción recursiva de que se trata reúne el presupuesto del interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones que formula la parte recurrida.

7) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

8) En cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta Corte de Casación, en el sentido de que del texto legal se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurren ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

9) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que *el interés supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.*

10) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el

fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

11) En el contexto de la situación esbozada esta Corte de Casación ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación parcial interpuesto por los demandantes originales, Paulina Sánchez González de Adames, Antonio Basilio Adames Sánchez, Marcelino Adames Sánchez, Ramos Santos Adames Sánchez, Teresa Adames Sánchez y Henry Adames Sánchez, tendente al aumento de la condena indemnizatoria e interés judicial impuestos en primer grado y la declaratoria de oponibilidad contra la entidad aseguradora, sin que en sede de segundo grado Fausto Ramón Jáquez, José Antonio Gómez Aracena y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., interpusieran recurso de apelación contra la decisión de primer grado, de lo que se deriva que la compañía aseguradora asumió un comportamiento procesal pasivo, expresado en el hecho de que no ejerció defensa alguna en torno al fallo apelado, como sería la provocación de una apelación incidental, sino más bien que sus conclusiones fueron solicitando su exclusión como aseguradora del proceso, el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.

13) De conformidad con las premisas procesales enunciadas, resultan dos cuestiones de relevancia: a) frente al hecho de que la ahora recurrente no ejerciera apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y b) de cara al proceso que apoderó a la corte *a qua*, relativo a la apelación parcial dirigida, de manera particular en torno al aumento indemnizatorio e interés judicial, lo cual si bien fue acogido mediante la sentencia ahora impugnada, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que

dichas condenas civiles solo le serían oponibles una vez fuera evaluado y comprobado que el vehículo accidentado estaba asegurado para que proceda decretar la oponibilidad de las condenas impuesta a la entidad aseguradora, dentro del límite de la póliza contratada, lo que hace que su papel en el proceso sea pasivo.

14) A partir del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la ahora recurrente en ocasión del recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, la existencia de una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en tanto que el aumento del monto indemnizatorio e interés judicial se realizó en perjuicio de los demandados originales Fausto Ramón Jáquez y José Antonio Gómez Aracena, fungiendo dicha aseguradora como un tercero a la cual se buscaba le sea oponible la condena indemnizatoria otorgada, por lo que no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en provecho de Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*, en los aspectos mencionados (monto indemnizatorio e interés judicial), así como tampoco en lo relativo a la configuración de la falta, ni los elementos probatorios que la determinaron.

15) En consonancia con lo expuesto, procede declarar de oficio inadmisibles por falta de interés el primer y segundo medios de casación propuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., ya que en estos invoca agravios en cuanto a la configuración, como se lleva dicho, de la falta, al aumento de la indemnización e interés judicial compensatorio, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación o su objeto.

16) Ahora bien, tomando en consideración que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invoca en su tercer medio de casación que le fueron declaradas oponibles las condenas civiles aumentadas por la corte *a qua*, situación que la coloca en desventaja debido a que ante dicho órgano denunció no ser la aseguradora del vehículo causante de los hechos cuando estos ocurrieron, circunstancia de la que se retiene un interés jurídico a su favor, por lo que el recurso de casación que nos

apoderado será ponderado exclusivamente en cuanto a lo relacionado con dicho aspecto, el cual se encuentra contenido en el tercer medio de su memorial de casación.

17) En ese sentido, en sustento del tercer medio de casación la parte recurrente alega que ante la corte *a qua* solicitó su exclusión del proceso por no encontrarse asegurando el vehículo causante de los daños al momento de suceder el accidente de tránsito, sin embargo, dicho órgano rechazó dicho pedimento tras considerar que *desde que un agente autorizado para vender pólizas realiza esta actividad, nace una vinculación contractual que hace que ese tercero sea responsable de los daños causados por su asegurado hasta el monto de la póliza. Por lo tanto, no puede ser excluida del proceso, ya que fue esta sociedad comercial, a través de un agente o vendedor, quien vendió la póliza casual y justo antes del momento del accidente.* Que, al decidir de esa manera, la corte *a qua* no valoró los medios de pruebas que le fueron aportados en su justa dimensión, dado que el acta de tránsito, que da fe pública de su contenido y de lo que ella recoge, establece que el accidente de tránsito ocurrió el 4 de mayo de 2017 a las 8:00 a. m., mientras que los recibidos y el marbete cuya exclusión también se solicitó indica que el agente vendió la póliza 2-AU-429973 a las 8:30 a. m., después de suceder el accidente.

18) Añade la parte recurrente, que con la certificación núm. 1467, de fecha 26 de abril de 2018, expedida por la Superintendencia de Seguros se demostró que la indicada póliza de seguros entró con vigencia a partir de las 05:51 p. m., el día 4 de mayo de 2017, es decir, luego de ocurrir los hechos. Se alega, que el marbete de seguros que omite la hora no puede sustituir ni el recibo ni la certificación de la Superintendencia; que este no garantiza la vigencia ni cobertura de la póliza, conforme lo establece el artículo 115 parte final de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Que el actuar de la corte *a qua* se traduce en una trasgresión al principio de legalidad y falta de motivos.

19) Refiere la parte recurrida, en síntesis, que contrario argumenta la parte recurrente según señala el acta de tránsito el accidente sucedió a las 8:40 a. m., mientras que la póliza fue vendida a las 8:30 de la mañana, es decir, diez minutos antes de ocurrir el siniestro.

20) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Con relación a la exclusión de la aseguradora como parte del proceso hecha por la jueza de primer grado, por entender la ausencia de vinculación contractual con el propietario de la camioneta y recurrido, debemos indicar que a pesar de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros dada en base a la información suministrada por la aseguradora, el seguro vendido al señor Fausto Ramón Jáquez Aracena, mediante la póliza núm. 2-AU429973 entró en vigencia el mismo día del accidente, pero a las 05:51 P.M., es decir, muchas horas después de como indica en el marbete y del accidente, somos de criterio que desde que un agente autorizado para vender pólizas realiza esta actividad, como en la especie, nace una vinculación contractual que hace a ese tercero responsable de los daños que causa su asegurado y hasta el monto de la póliza, no pudiendo excluirse de este proceso, pues ha sido esta sociedad comercial por intermedio de un agente o vendedor quien vendió la póliza casual y justamente antes del momento del accidente, correspondiéndole responder como parte del proceso y deviniendo la exclusión solicitada en carente de fundamento, procedencia y de base legal.

21) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Paulina Sánchez González de Adames, Antonio Basilio Adames Sánchez, Marcelino Adames Sánchez, Ramos Santos Adames Sánchez, Teresa Adames Sánchez y Henry Adames Sánchez, contra Fausto Ramón Jáquez y José Antonio Gómez Aracena, proceso en el que los demandantes llamaron en intervención forzosa a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de la cual los demandantes pretendían la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados por las lesiones permanentes sufridas por su padre envejeciente, a raíz de un accidente sobre movilidad vial en fecha 4 de mayo de 2017, en el que se encontró implicado el vehículo propiedad de Fausto Ramón Jáquez, conducido al momento del evento por José Antonio Gómez Aracena.

22) En ese mismo orden, el punto de derecho debatido consiste en verificar si la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los

documentos aportados al retener la oponibilidad de la condena indemnizatoria a la entidad aseguradora, sobre la base de la póliza suscrita.

23) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, y que se prive dicho elemento probatorio del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

24) Esta Corte de Casación ha juzgado que el agravio de desnaturalización debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con la pieza argüida en desnaturalización, toda vez que dicho requisito tiene por fin poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto, lo que sucedió en la especie, pues ante esta sede ha sido depositada la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el marbete y el acta de tránsito que certifica la ocurrencia del accidente de tránsito; documentos evaluados por la alzada para determinar la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora.

25) En ese sentido, del examen a los indicados documentos se comprueba que: *i)* mediante el acta de tránsito núm. 202, emitida por la Sección de Procedimientos de Quejas y Querellas de Accidente de Tránsito de Amet, Cotuí, Cevico y Villa La MATA, se demuestra que el 4 de mayo de 2017, a las 8:00 a. m., ocurrió una colisión entre la camioneta tipo carga marca Toyota, modelo Tacoma, color verde, placa L096381, chasis 4TWN72N9TZ205437, año 1996, propiedad de Fausto Ramón Jáquez, conducida por José Antonio Gómez Aracena, y la camioneta marca Honda C-70, conducida por Marcos Adames Gómez; *ii)* según recibo 520598, el día 4 de mayo de 2017 a las 8:30 a. m., Fausto Ramón Jáquez Aracena contrató con la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la póliza de seguro núm. 2-AU-429973, para asegurar el vehículo modelo Tacoma, marca Toyota, año 2006, chasis 4TWN72N9TZ205437, tipo carga, color verde, placa L096381, y *iii)* a través de la certificación núm. 1467, de fecha 1 de mayo de 2018,

expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, comprobó que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., emitió de la póliza de vehículo de motor núm. 2-AU-429973, con vigencia desde el 4 de mayo de 2017 a las 05:55 P. M., hasta el 4 de mayo de 2018, a nombre de Fausto Ramón Jaquez Aracena (...).

26) En cuanto a que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido de los indicados documentos, pues con estos únicamente se demostraba que la aseguradora tenía que ser excluida del proceso por no encontrarse asegurando el vehículo causante de los daños al momento de suceder el accidente de tránsito, destacamos que conforme al constante criterio jurisprudencial de esta Sala, el seguro de vehículo tiene carácter *in rem*, por lo que, durante su vigencia, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, de lo que se concluye que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para que proceda decretar la oponibilidad de la condena impuesta a la entidad aseguradora, dentro del límite de la póliza contratada.

27) En ese sentido, es preciso establecer que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que esta haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que -como se lleva dicho- el contrato de seguro suscrito de acuerdo con dicha la Ley tiene un carácter *in rem*, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa o vehículo como tal, (...).

28) Como se indicó en líneas anteriores, para la corte *a qua* fundamentar la declaratoria de oponibilidad de las condenas civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., ponderó que el mismo día del accidente de tránsito, Fausto Fausto Ramón Jaquez Aracena contrató con dicha aseguradora la póliza de vehículo de motor núm. 2-AU-429973; no obstante, si bien conforme al marbete y certificación de la Superintendencia de Seguros establecen la suscripción de dicho contrato, no menos verdadero es que la corte *a qua* no evaluó en su justa

dimensión el contenido de tales pruebas, pues con estas se demostraba que dicha póliza tenía vigencia desde el 4 de mayo de 2017 -fecha en que ocurrió el accidente de tránsito- pero a partir de las 05:51 de la tarde de ese mismo día, es decir, luego de haber sucedido la colisión de que se trata, todo lo que demuestra que la alzada le otorgó a los documentos ponderados un alcance que no poseían, tal como denuncia la parte recurrente.

29) Por consiguiente, procede acoger el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada en el aspecto indicado, sin necesidad de valorar los demás aspectos expuestos por las recurrentes; de acuerdo con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 47 de la Ley 834-98; 5 de la Ley núm. 492-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 44, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00240, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al aspecto casado y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2233

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banca Juan B. y Ojilda Margarita Solano Peña.
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banca Juan B. y Ojilda Margarita Solano Peña, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), debidamente representada por José Bernardo Guzmán Castro, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SSENL-00074, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero del 2021, por el Doctor Rafael Guarionex Méndez Capellán, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 041-0005730-8, actuando a nombre y representación de Banca Juan B., RNC núm. 04500075306 y de la señora Ojilda Margarita Solano Peña, dominicana, portadora Cédula de Identidad y Electoral número 045-0007530-6, en contra de la Sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00095 de fecha 22 de abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en la sentencia atacada los motivos alegados por la recurrente, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Licenciados Robin Robles y Miguel Estévez Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ojilda Margarita Solano y Banca Juan B. y como recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la entidad Loto Real Cibao, S. A. (Loto Real) demandó a Banca Juan B. y Ojilda Margarita Solano (en su calidad de propietaria) en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal; acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia civil núm. 238-2020-SEEN-00094, de fecha 18 de marzo de 2020, la que condenó a los demandados al pago de RD\$4,491,400.00 por concepto de daños ocasionados a la parte demandante y ordenó el cese de uso de los signos distintivos registrados a favor de dicha entidad; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, con el objeto de que fuera rechazada la demanda, procediendo la corte *a qua* a confirmar la sentencia de primer grado, según el fallo ahora impugnado en casación.

Valoración de las pretensiones incidentales

1) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende que el presente recurso sea declarado inadmisibile por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Este medio de inadmisión debe ser conocido de manera perentoria, por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

2) El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra*

sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

3) Si bien el presente recurso fue depositado el 27 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008.

4) El artículo 5 de la derogada Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, preveía lo siguiente: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...*

5) El indicado plazo de 30 días era considerado franco, en aplicación del artículo 66 de la antigua Ley sobre Procedimiento de Casación; y este era pasible de sufrir aumento en razón de la distancia, en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el término general fijado por los emplazamientos *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...). Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

6) Consta en el expediente el acto núm. 110-2023, de fecha 22 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel C. Aguilera Balbuena, de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual Banca Juan B. y Ojilda Margarita Solano Peña notificaron a Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) la sentencia civil núm. 235-2022-SENENL-00074

de fecha 30 de noviembre de 2022, que ahora es impugnada en casación. Esta notificación se realizó en la calle Estrella Sadhalá, sector Los Jardines, Santiago.

7) En aplicación de las disposiciones legales transcritas en párrafos anteriores, el plazo para la interposición del presente recurso de casación sufrió un aumento de 5 días, en atención a la distancia de 156 kilómetros cuadrados existente entre Santiago y la sede de esta Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del memorial de casación era el jueves 30 de marzo de 2023. En ese sentido, en vista de que la parte recurrente interpuso el presente recurso en fecha 27 de marzo de 2023, esta actuación judicial se realizó en tiempo hábil. Ha lugar, entonces, a desestimar el medio de inadmisión que es analizado.

Valoración del fondo del recurso

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de las pruebas aportadas; **segundo:** violación a las resoluciones núms. 113-2014, 113-2020, 782-2018 y 08-2019; **tercero:** violación a la sentencia núm. 929 del 30 de agosto de 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

3) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...Establece esta Corte que no lleva razón la recurrente en su motivo de apelación cuando sostiene que el tribunal a quo, en su sentencia valoró como signo distintivo LOT. 12:55 P.M., a favor de Loto Real del Cibao, S. A., sin el mismo ser un producto registrado a su nombre, toda vez que la juez a quo en su decisión, específicamente en la página 14 de 22, en el literal a, c, d y f del párrafo 6, establece los signos distintivos registrados a favor de Loto Real del Cibao, S. A., y mediante cuáles pruebas concluyó en la forma que lo hizo, manifestando lo siguiente: a-) Que la empresa Loto Real del Cibao, C x A., tiene calidad de concesionaria de lotería electrónica, la actividad exclusiva de operación e instalación de terminales o de venta en sus productos al público, al igual que el uso del nombre comercial, diseño, y logo que le identifican. c) Del listado de signos registrados y solicitudes en trámite de la compañía Lot Real del Cibao, s. A., conforme comunicación de fecha 19/03/2019, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, que reposa

en el expediente se le ha establecido al tribunal la demandante tiene registrados los siguientes signos: 'Súper Pale Real, Pale Real, Lot Real, Súper Tripleta Real, Gana y Cobra de Una Vez, Lotería Real de las 1:55 PM, Real 12:55 PM, LR 12:55 PM, RT 12:55 P.M., Loto Real y otros signos descritos en el indicado listado' d) De los originales del Ticket de Banca Grupo Juan B, se puede observar que en los mismos figuran los signos: 'Lotería Real Tarde 12:55' e-) De la comprobación realizada por el notario Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, en fecha treinta (30) de junio del año Dos Mil Diecisiete (2017), se le establece al tribunal que al solicitar a la dependiente de la banca Juan B, una jugada en la lotería real, consistente en pale real, esta le expidió un ticket o recibo de jugada; y del recibo anexo emitido por la Banca Juan B, ubicado en el rincón Montecristi, figura: L.R. 12:55 PM; f) Del acto de comprobación realizado por el notario Lic. Juan Bautista Reyes Tatis, en fecha 19 de febrero del año 2019, se le establece al tribunal que al solicitar a la dependiente de la banca Juan B, una jugada en la lotería real, consistente en Quiniela real, esta le expidió un ticket o recibo de jugada; y del recibo anexo emitido por la Banca Juan B, ubicada en la calle Pimentel, Barrio San Pedro sin número, Montecristi, en el cual figura el signo Lot. 12:55 p.m.; año 2019, se le establece al tribunal que al solicitar a la dependiente de la banca Juan B. una jugada en la lotería real, consistente en Quiniela real, esta le expidió un ticket o recibo de jugada; y del recibo anexo emitido por la Banca Juan B, ubicada en la calle Pimentel, Barrio San Pedro, Local Sin Número, Montecristi, en el cual figura el signo Lot. 12:55 p.m. Asimismo en la sentencia se establece en el párrafo 7 y 8 página 17 de 22, lo siguiente: Asimismo se le ha establecido al tribunal, la intencionalidad de las actuaciones del demandado, en vista de que se le estableció como hecho cierto al tribunal, al haber puesto en mora al propietario, administrador o arrendador del local o espacio comercial del consorcio de bancas o Banca de Lotería en donde opera el negocio Banca Juan B, a fines de que cesara el uso y comercialización de los sorteos, terminales, combinaciones a través del acto de alguacil No. 140/2019 de fecha Diecinueve (19) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), a lo que no ha establecido la parte demandada con los medios probatorios presentados en la presente que haya cesado la utilización de los signos u obtemperado la intimación realizada. (...) No obstante el abogado del demandado ha argumentado

que sus representados dieron contestación a la mencionada intimación y realizarán advertencia de que no se estaba usando en ninguna ocasión nombre de sus productos, esto no ha sido un hecho probado ante este tribunal. Asimismo ha indicado que la Federación Nacional de Bancas, en el caso de la Banca Juan B., federación está autorizada por el ministerio de hacienda para vender el nombre de Loto Real Del Cibao, S. A., que es su nombre principal. 8.- En cuanto al motivo de apelación que dice la recurrente que el Juez A quo violó las resoluciones 113-2014, 782-2018 y 008-2019, porque es al Ministerio de Hacienda a quien debe solicitarse la licencia para operar una banca y además porque es dicho Ministerio quien establece los horarios de las loterías y referente a la resolución 008-2019, dice que ninguna concesionaria de lotería electrónica puede alegar derechos para referirse sobre las denominaciones quiniela, palé y tripleta. Respecto a este motivo esta alzada rechaza el mismo toda vez, que de lo que se trata no es del uso de las denominaciones quiniela, palé y tripleta, si no (sic) del uso de una (sic) signo distintivo (LOT. 12:55 P.M.) propiedad de una entidad comercial (Loto Real del Cibao, S. A.), por una entidad comercial (Bancas Juan B., que no estaba autorizada a ello por parte de su propietaria, conforme y debidamente registrada como dueña de dicho signos (sic) distintivos por lo que procede rechazar los motivos de apelación invocados por la recurrente, por improcedentes y mal fundados, en consecuencia se confirmará en todas sus partes la decisión atacada, por no observarse en la misma los vicios alegados.

4) Conviene señalar que, de acuerdo con los artículos 1 y 3 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta sede de casación tiene la responsabilidad de determinar si la ley ha sido aplicada correctamente en los fallos emitidos por los tribunales judiciales en última o única instancia, correspondiendo a esta Sala los asuntos civiles y comerciales. En otras palabras, la función de la casación es asegurar que se cumpla adecuadamente la ley en su aspecto procesal y constitucional, así como garantizar la unidad jurisprudencial. Por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, debe basarse –en principio– en la denuncia de una violación de la ley.

5) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la previsión de los artículos 1

y 2 de la hoy derogada Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: en primer lugar, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y segundo lugar, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional. Estas dos funciones continúan siendo relevantes y se encuentran reflejadas en el artículo 7 de la actual Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23.

6) El recurso de casación se considera de interés público porque su alcance se limita a la revisión de la legalidad del fallo impugnado y no permite una revisión de fondo del asunto. Su objetivo principal es salvaguardar el derecho objetivo y garantizar su interpretación uniforme, lo que constituye el fin esencial de la casación. De ahí que es ampliamente aceptado en la doctrina que este recurso se enfoca en el interés público en lugar de la protección exclusiva de los intereses privados del agraviado con la sentencia, lo que constituye un fin secundario.

7) A partir de lo anterior, es importante destacar que, aunque la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado presente un recurso de casación, una vez le es sometido dicho recurso, su importancia trasciende el interés exclusivo del recurrente y se convierte en un interés de la sociedad en general. Esto significa que la Suprema Corte de Justicia tiene la responsabilidad de verificar que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodiet ipsos cutodes»*, asegurándose de que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se haya ejercido en el ámbito de la legalidad.

8) En consonancia con lo anterior, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, se le ha otorgado la facultad de casar un fallo de manera oficiosa una vez que se haya presentado un recurso de casación, como lo establece el numeral 2 del

artículo 65 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: "Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia". Esta previsión legal ha sido incluida en el párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal debido a la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un error cometido por los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el conflicto entre las partes se originó en ocasión de una demanda incoada por Loto Real del Cibao, S. A. contra Banca Juan B. y su propietaria, Ojilda Margarita Solano Peña, en la que se solicitaba una indemnización por daños y perjuicios. La demanda se basaba en la afirmación de que los demandados estaban utilizando signos distintivos registrados a nombre de la ahora recurrida sin su autorización. El tribunal de primera instancia dictó una sentencia favorable, como se detalla en parte anterior de esta decisión. La corte *a qua*, de su parte, confirmó la decisión primigenia tras determinar que esta no contenía los vicios que se le imputaron a través del recurso de apelación.

11) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada

la decisión de primer grado y por vía de consecuencia rechazada la demanda. Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva.

12) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

13) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

14) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado, se puede claramente constatar que la corte de apelación no adoptó los argumentos y motivos presentados por el tribunal de primera instancia, sino que más bien restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los alegados vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento. Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho,

asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al restringir su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

15) Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, la corte de apelación dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

16) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que la actuación de la corte de apelación en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no cumplió con los principios fundamentales del doble grado de jurisdicción y careció de la debida base legal y motivación requerida en el proceso judicial.

17) En aplicación del artículo 55, párrafo 1) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación y los artículos 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2022-SENL-00074, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna las

partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2234

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Flores Antonio Almánzar Montesino.
Abogado:	Dr. Jorge E. Meade L.
Recurridos:	Repuesto El Caliche, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Flores Antonio Almánzar Montesino, quien tiene como abogado constituido especial al Dr. Jorge E. Meade L.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas y recurrentes incidentales: **a)** Repuesto El Caliche, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor Lorenz Montesino L., la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Catalino Nolasco Martínez; de generales que constan en el expediente; y **b)** Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por la gerente del Departamento de Monitoreo Facilidades sin Garantías y Soporte Legal y la gerente del Departamento Monitoreo Facilidades con Garantía y Mayores Deudores, señoras María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas; cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas: **a)** Arias Motors, S. A., representada por el señor Rodolfo de Jesús Arias Almonte, por intermediación de sus abogados apoderados, Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, de generales que constan en el expediente; cuyas generales figuran en el expediente; y **b)** Miledys del Carmen Torres, quien tiene como abogada apoderada a la Dra. Cesarina de la Cruz Torres; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00935, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por la entidad ARIAS MOTORS, S. A. en contra del señor FLORES ANTONIO ALMÁN-ZAR MONTESINO y las entidades REPUESTOS EL CALICHE y BANCO POPULAR DOMINICANO, por procedente y bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia núm. 034-2018-SCON-00539 de fecha 1 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: RE-CHAZA la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el señor FLORES ANTONIO ALMÁN-ZAR MONTESINO en contra de

ARIAS MOTORS, S.A. y el BANCO POPULAR, S. A. sobre la Sentencia núm. 00049/15 de fecha 20 de enero de 2015 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por improcedente y carente de base legal. CUARTO: CONDE-NA al señor FLORES ANTONIO ALMÁNZAR MONTESINO al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, quienes afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida, Arias Motors, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida, Repuesto El Caliche, S.R.L., invoca los medios contra la sentencia recurrida; **d)** el memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2020, donde la parte correcurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, donde la parte correcurrida, Miledys del Carmen Torres, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 23 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal Flores Antonio Almánzar Montesinos, como recurridos y recurrentes incidentales Repuesto El Caliche, S.R.L., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como recurridos Arias Motors, S. A. y Miledys del Carmen Torres. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario realizado a persecución y diligencia de la entidad Arias Motors, C. por A., en perjuicio

de la compañía Repuestos El Caliche, S.R.L. y del señor Flores Antonio Almánzar Montesinos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00049/15 de fecha 20 de enero de 2015, mediante la cual se declaró a la parte persiguiendo adjudicataria del inmueble descrito como a) *Solar I-REF-A-47, Manzana 1130, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 125.95 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100035020, ubicado en el Distrito Nacional; b) Solar 50, Manzana 1528-REF, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 111.95 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. 0100035021, ubicado en el Distrito Nacional*, por la suma de la primera puja ascendente a RD\$13,500,000.00, más RD\$100,00.00 por concepto de gastos y honorarios previamente aprobados por el tribunal; **b)** que en fecha 25 de agosto de 2015 el señor Flores Antonio Almánzar Montesinos incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el Banco Popular Dominicano, S. A., y de la compañía Arias Motors, C. por A., sustentado en que esta última no tiene ningún título ejecutorio definitivo que le sirva para embargar los bienes de su propiedad ni de la empresa Repuesto El Caliche, ya que la sentencia que le podría servir de título marcada con el núm. 038-2011-00870 de fecha 5 de julio de 2011, fue recurrida en apelación y se encuentra pendiente de fallo; **c)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00539, de fecha 1 de junio de 2018, fundamentado en que la venta en pública subasta fue efectuada en violación al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se demostró que se realizara en virtud de un auto auténtico; **d)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad Arias Motors, S. A., procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, rechazó la demanda primigenia cimentada en que el embargo inmobiliario en cuestión fue hecho al amparo de certificados de registro de acreedor, por tanto con un título ejecutorio, en virtud de los cuales se notifica cada acto del procedimiento, lo describe el pliego de condiciones y se encabeza en el mandamiento de pago y embargo, por tanto llega a la venta provisto de causa como lo es el crédito irrevocable y provisto de título ejecutorio en razón de la hipoteca definitiva, es decir, una actuación procedimentalmente legítima, según sentencia

núm. 026-02-2019-SCIV-00935, de fecha 8 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En primer lugar, cabe señalar que en su memorial de casación la parte recurrente, señor Flores Antonio Almánzar Montesino, concluye textualmente: *...SEGUNDO: ESTABLECER QUE EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE LAS HIPOTECAS JUDICIALES DEFINITIVAS y el EMBARGO INMOBILIARIO, se llevó a efecto utilizando la Sentencia 160-2012, Expediente No.026- 02-2011-00840, de fecha 14 de marzo del año dos mil doce (2012), de la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que sólo conoció el DESCARGO PURO y SIMPLE, referente al recurso de Apelación incoado, por la Empresa Repuesto el Caliche, contra la Sentencia No.038-2011-00870 Expediente No. 038-2010-01262, de fecha 05 de julio del año dos mil once 2011, de la Quinta Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...*

3) Asimismo, la entidad recurrida Repuesto El Caliche, S.R.L., solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *Segundo: En Cuanto al Fondo, Comprobar y establecer: A) Que fue con la Sentencia No. 160-2012, de fecha 14 de Marzo, del año 2012, de la Primera Sala, de la Cámara... que la empresa Arias Motors, C. por A., inscribió sendas hipotecas judiciales definitivas.... B) Comprobar por el segundo Considerando, de la Página 16, de la Sentencia Recurrída en Casación, que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nac. que las inscripciones Hipotecarias y los embargos inmobiliarios, se hicieron, sin ningún Título ejecutivo... C) Establecer, Que un Crédito imaginario, no es un título, con el cual se pueda embargar Inmobiliariamente si este no consta en una Sentencia o Un pagaré Notarial, que tenga calidad de Instrumento, con el cual se pueda embargar. Tercero: Comprobar que los inmuebles embargados, no eran propiedad de Repuesto El Caliche, contra quien se dictó la Sentencia de Descargo Puro y Simple Núm. 160-2012.*

4) Además, la correcurrida, señora Miledys del Carmen Torres, ha propuesto en las conclusiones de su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: *PRIMERO: Que previo al conocimiento del fondo del recurso de que se trata, la señora MILEDYS DEL CARMEN TORRES sea excluida, pura y simplemente, del expediente contentivo*

del recurso de casación incoado por el señor FLORES ANTONIO AL-MANZAR MONTESINO, contra la sentencia 026-02-2019-SCIV-00935, expediente 034-2017-ECON-00937, NCI 026-02-2018-ECIV-00692, de fecha 8 de noviembre del año 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no ser parte de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, ni tener ningún interés ni calidad en el presente recurso.

5) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

6) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

7) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de las partes, transcritas anteriormente, por tratarse de pedidos que desbordan los límites de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea acogido el presente recurso y casada la sentencia censurada,

o rechazado el referido recurso, según lo propuesto por cada parte, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Flores Antonio Almánzar Montesinos:

8) La parte recurrente, señor Flores Antonio Almánzar Montesino, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, su falsa aplicación; 2) la sentencia que conoce de un descargo puro y simple no es un título ejecutorio que sirva para inscribir una hipoteca judicial definitiva; 3.- la sentencia núm. 160-2012- Exp. núm. 026-02-2011-00840, de fecha 14 de marzo del 2012, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue el título mediante el cual se inscribieron hipotecas judiciales definitivas, sobre los inmuebles designados como: Solar 1—Ref-A-47, Manzana 1130, D.C. No. 1 del D. N.- 2.- Solar 50 Manzana 1526-Kef. D.C. No. 1 del D.N., ambos propiedad de Flores Antonio Almánzar Montesinos y 3.-Parcela 128-005.5994 del D.C. No. 4 del D. N., propiedad de la señora Miledys del Carmen Torres. Por Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, falta de base legal y contradicción de motivos; **segundo:** desconocimiento de origen de la demanda, mediante la cual se obtuvo el supuesto título mediante el cual se inscribieron las hipotecas judiciales definitivas y se embargó inmobiliariamente. Falta de motivos y de base legal, desconocimiento del artículo 1599 del Código Civil, su violación falta de base legal; **tercero:** ocultación de parte de los documentos depositados por el apelado, donde este probaba que existían incidentes pendientes de fallar por ante la Suprema Corte de Justicia y por lo cual no se podía vender en pública subasta, los inmuebles ilegalmente embargados, durante existieran incidentes pendientes de fallar definitivamente y que si lo hacía, anulaba la Sentencia de adjudicación. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos y desnaturalización de las pruebas, sometidas por el apelado. Desconocimiento del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desconocimiento de la ley; **cuarto:** 1) Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; 2) falsa interpretación del artículo 545 del Código de Proc. Civil; 3) falta de base legal; **quinto:** a) Desnaturalización de los documentos de la causa, por falsa interpretación de las certificaciones de Estado Jurídico,

que expidió el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil; b) confusión del tribunal *a quo* en la aplicación de una sentencia que ordena un descargo puro y simple. Falta de base legal; c) desconocimiento de las matrículas de los títulos del acreedor, la inexistencia de un título ejecutorio, que sirviera para embargar inmuebles; d) el embargo de la cosa de otro es nula; e) la violación al pliego de condiciones y la violación a los artículos 686 y 712 del Código de Procedimiento Civil; f) la procedencia de la sentencia apelada. Desconocimiento por falsa interpretación de la misma.

9) En el desarrollo del primer medio, segundo aspecto del segundo medio y cuarto medio de casación, reunidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de la sentencia de descargo puro y simple usada para inscribir hipoteca judicial definitiva y ejecutar embargo inmobiliario, ya que no se beneficia de la ejecutoriedad que contiene el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que no se considera como título alguno, pues no decide nada, desconociendo así dicha disposición legal y desnaturalizando los documentos de la causa, por lo cual aduce que la alzada dejó su sentencia carente de base legal; que la corte hizo una incorrecta valoración del título utilizado por Arias Motors S. A., para inscribir hipoteca judicial definitiva, embargar y vender en pública subasta inmuebles de otras personas, con una sentencia de descargo puro y simple que no se le oponía al hoy recurrente. Que la corte *a qua* hizo una pobre y contradictoria defensa de la sentencia de descargo puro y simple, al tratar de compararla con la sentencia 038-2011-00870 de fecha 5 de julio de 2011, de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la cual no se inscribió hipoteca judicial sobre inmueble alguno, decisión que por demás fue apelada y la decisión emitida en ocasión de dicho recurso fue impugnada en casación y se encuentra aún pendiente de fallo por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no contaba con la fuerza ejecutoria de la cosa irrevocablemente juzgada; que además, la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al fallar como lo hizo, pues la parte apelante no probó haber inscrito su hipoteca judicial definitiva con un título ejecutorio, ni que la sentencia núm. 160-2012 tuviera tal característica.

10) Respecto a los argumentos transcritos, la parte recurrida, Arias Motors, S. A., sostiene en su memorial de defensa que la parte recurrente pretende obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación, impugnando los documentos y las pruebas que sirvieron de base para obtener las sentencias núms. 038-2011-00870 del 5 de julio de 2011, 160-2012 del 14 de marzo de 2012 y 670 del 7 de junio de 2013, dictadas en primer grado, corte de apelación y corte de casación, respectivamente, en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por Arias Motors, C. por A., contra Repuesto El Caliche y Flores Antonio Almánzar Montesino, que fungieron como base a la inscripción hipotecaria, lo cual resulta improcedente toda vez que estos son hechos juzgados de manera irrevocable, lo que permitió convertir en definitivas las hipotecas provisionales que pesan sobre los inmuebles en virtud de auto dado por un tribunal; que las hipotecas fueron inscritas en virtud de la sentencia núm. 160-2012, de fecha 14 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual por ser un descargo puro y simple del recurso de apelación, convertía en definitiva la sentencia de primer grado núm. 038-2011-00870, de fecha 5 de julio de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la que fueron condenados Flores Antonio Almánzar Montesinos y Repuesto El Caliche; que el aludido señor no apeló en su momento la sentencia 038-2011-00870, no obstante esta haberle sido notificada, por lo que se hizo definitiva; que la corte comprobó que el crédito fue inscrito de manera regular y válida, ya que evidenció que la entidad persiguierte inscribió una hipoteca judicial provisional, luego demandó al cobro, obteniendo las sentencias antes descritas, con autoridad de cosa juzgada irrevocable; que la parte recurrente no ha probado faltas cometidas imputables al persiguierte en el procedimiento de embargo inmobiliario, subasta y posterior adjudicación.

11) De su parte, la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, alega en su escrito de defensa que la sentencia impugnada debe ser casada, ya que la sociedad Arias Motors, C. por A., realizó la inscripción hipotecaria utilizando la sentencia número 160-2012, de fecha 14 de marzo de 2012, por la cual se declaró el descargo puro y simple de un recurso de apelación, es decir, que esa decisión no era un

título ejecutivo y con esa decisión procedió a realizar el procedimiento de embargo y a adjudicarse los inmuebles propiedad del actual recurrente, que fueron dados en garantía a favor del Banco Popular.

12) La parte correcurrida, Repuesto El Caliche, S.R.L., solicita que la sentencia ahora impugnada sea casada, y a tal efecto aduce en su memorial de defensa, que las matrículas de acreedor hipotecario judicial y la sentencia de adjudicación basadas en sentencias de descargo puro y simple no son títulos mediante las cuales se puede embargar, por lo que las consecuencias que de ella se derivan también son nulas; que los certificados de títulos del acreedor no dicen lo que dice la corte *a qua*, por lo que es una falsedad lo dicho por el tribunal; que los embargos inmobiliarios trabados en su contra sobre inmuebles que no son de su propiedad son nulos, ya que el embargo de la cosa ajena es nulo.

13) La correcurrida, señora Miledys del Carmen Torres, sostiene en su memorial de defensa que por efecto del proceso de embargo que fue inscrito por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional previo a que realizara la inscripción de su contrato de venta, se vio envuelta en una muy desagradable situación de un proceso ajeno a ella, teniendo nuevamente que pagar por el inmueble, ya que éste fue uno de los utilizados en el proceso de embargo inmobiliario trabado por la empresa Arias Motors, C. por A., contra el señor Flores Antonio Almánzar Montesino; que no puede emitir opinión respecto a este caso, debido a que la misma no forma parte de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, objeto del presente recurso de casación, en razón de que había sido excluida del embargo inmobiliario por efecto del acuerdo transaccional suscrito en fecha 13 de marzo de 2013, con la acreedora persigiente, por lo que no tiene ningún interés en el presente proceso.

14) La corte de apelación *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

... Considerando, que de acuerdo a las inscripciones que figuran en la certificación del estado jurídico de los inmuebles embargados y de los actos del procedimiento del embargo, se comprueba lo siguiente:
a) *Que la entidad persigiente solicitó inscribir una hipoteca judicial provisional con una autorización Judicial a través de una ordenanza, lo*

que oportunamente hizo el Registro de Títulos. b) Que la persigiente llevó un proceso de cobro en el que se sostenía la ordenanza con la que se inscribe la hipoteca y obtuvo ganancia de causa en una sentencia que le reconoce un crédito ya irrevocable, según las sentencias que han intervenido y que se describen anteriormente en esta sentencia. c) Cuando su sentencia condenatoria en pago se hizo irrevocable en razón de la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple de la Corte de Apelación, la acreedora solicita al Registro de Título convertir la hipoteca judicial provisional en definitiva y para ello deposita la instancia denominada doble factura en la que describe y anexa las dos sentencias, es decir la que condena en pago de la suma de RD\$12,230,993.93 más 5% interés (sentencia número 038-2011-00870) y la sentencia de la Corte que pronuncia el referido descargo (sentencia número 160-2012), también deposita el acto de notificación de la sentencia. d) Teniendo ambas sentencias y la doble factura, el Registrador de Títulos hace la inscripción de hipoteca definitiva, pero en el libro de inscripciones solo hace la mención de la última sentencia, la del descargo. e) El Registro de Título emitió a la entidad acreedora los respectivos Certificados de Acreedor y en virtud de estos es que la parte persigiente hace el embargo, así consta en el acto de mandamiento de pago, de proceso verbal de embargo y con detalle y exactitud se indica en el pliego de condiciones...

10) Prosiguió la alzada plasmando en su sentencia las siguientes motivaciones:

... Considerando, que se ha comprobado que la entidad Arias Motors, S. A. sí cuenta con un crédito constituido por una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de un proceso que culminó con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, más arriba descrita. También, que el embargo fue hecho con los Certificados de Acreedor emitidos por el Registro Títulos, por tanto al amparo de un título ejecutorio, los que siempre se describen en los actos de ese procedimiento. Considerando, que el hecho de que en la inscripción de la conversión de la hipoteca definitiva el registrador de títulos solo haya escrito la sentencia de la Corte que pronuncia el descargo puro y simple, no quiere decir que no cuente con un crédito. Es obvio que seleccionó esa sentencia porque es la que le da firmeza a la sentencia constitutiva del crédito, por provenir de la Corte de Apelación. Si bien

lo que decide es un descargo transcribe en su contenido la sentencia de primera instancia objeto de la apelación, dando descargo del recurso contra la sentencia que tiene el crédito, lo que tiene por efecto que ese crédito queda definitivo y por ello le emite los Certificados de Títulos del Acreedor, lo que consta depositado. Considerando, que el tribunal a quo no valoró objetivamente el asunto, confunde los efectos del descargo puro y simple de una sentencia de primera instancia con los efectos de una sentencia que se pronuncia en grado de apelación. Es claro, que la decisión de descargo de primera instancia no juzga derechos y es como si nada se hubiera pronunciado; pero no es así cuando el descargo proviene de la corte con ocasión a un recurso de apelación, lo cual deja confirmada la sentencia de primera instancia en cuanto lo que haya juzgado y si ha transcurrido el plazo para nuevo recurso; la que, en este caso, también resultó inadmisibile el recurso de casación. Considerando, que el embargo inmobiliario que se anula fue hecho al amparo de Certificados de Títulos del Acreedor, por tanto con un título ejecutorio, en virtud de los cuales se notifica cada acto del procedimiento, lo describe el pliego de condiciones y se encabeza en el mandamiento de pago y embargo; por tanto llega a la venta provisto de causa como lo es el crédito irrevocable y provisto de título ejecutorio en razón de la hipoteca definitiva; es decir una actuación procedimentalmente legítima; en consecuencia no debió el juez a quo anular la sentencia de adjudicación, dejándose sorprender con el lenguaje del descargo sin ver los efectos de esa sentencia y sin observar que los títulos eran los certificados del acreedor; razón por la cual se acoge el presente recurso de apelación, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por improcedente y mal fundada....

15) La génesis del asunto que dio origen al presente recurso de casación descansa, fundamentalmente, en el hecho cuestionado de que una sentencia de adjudicación es nula cuando el título que le sirve de base lo es una hipoteca judicial definitiva inscrita en ocasión de una sentencia que se limita a pronunciar un descargo puro y simple, y que, por ende, no decide nada en derecho.

16) Impera precisar en primer lugar, que se desprende de la lectura de la sentencia censurada que la jurisdicción de alzada estableció que el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión fue realizado

con un título válido, esto es, los certificados de registro de acreedor expedidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. Al respecto, el artículo 94 de la norma núm. 108 de 2005 sobre Registro Inmobiliario, dispone que: “Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”, de lo que se deriva que, tal y como ha afirmado la corte *a qua*, las certificaciones de registro de acreedor que sirvieron de base al procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión constituyen un título válido para dicha vía de ejecución, las cuales constató que figuraban descritos en todos los actos del procedimiento.

17) Asimismo, conforme se deriva de las motivaciones arriba exhibidas, la corte de apelación *a qua* estableció que en el caso específico si bien el registrador de títulos hizo constar en el libro de inscripciones que la conversión de la hipoteca definitiva se realizaba en virtud de la sentencia núm. 160-2012, de fecha 14 de marzo de 2012 – la cual vale resaltar se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 038-2011-00870 del 5 de noviembre de 2011, contentiva de una condena en pago por la suma de RD\$12,230,993.93 en perjuicio de Repuesto El Caliche y Flores Antonio Almánzar Montesinos y a favor de Arias Motors, C. por A.– la acreedora al realizar la solicitud al Registro de Títulos para la conversión de la hipoteca judicial provisional a definitiva depositó la instancia denominada “doble factura” describiendo y anexando ambas sentencias del fondo, así como el acto de notificación de dichos fallos, y que el registrador solo hizo constar la sentencia contentiva del descargo puro y simple.

18) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación se encuentran depositados

a) la sentencia núm. 160/2012, según la cual fue pronunciado el descargo puro y simple a favor de Arias Motors, C. por A., deducido del recurso de apelación interpuesto por Repuesto El Caliche contra la sentencia núm. 038-2011-00870 de fecha 5 de julio de 2011;

b) el documento denominado "Doble factura para conversión de hipoteca judicial provisional a definitiva", remitida por la entidad Arias Motors, C. por A., debidamente recibida en fecha 5 de julio de 2012, por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en el cual figuran anexos: la sentencia núm. 038-2011-00870, el acto núm. 656/11 de fecha 15 de agosto de 2011, contentivo de notificación de sentencia, la sentencia núm. 160-2012, el acto núm. 471/2012 de fecha 2 de abril de 2012, contentiva de notificación de sentencia descargo puro y simple, la certificación de fecha 9 de mayo de 2012, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde consta que no se encuentra apoderada de ningún recurso, la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de mayo de 2012, donde consta que no ha sido depositado recurso de casación, copia de la doble factura para la inscripción de la hipoteca judicial provisional, entre otros documentos; que en dicho documento la entidad Arias Motors, C. por A., manifiesta, en esencia, que ha sido favorecida mediante sentencia 038-2011-00870 del pago de RD\$12,230,993.93, y que este fallo fue recurrido en apelación, pero que fue pronunciado el descargo puro y simple del recurso por sentencia 160/2012; y que según certificaciones aportadas dicha decisión no fue recurrida en casación, ni fue interpuesto otro recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; en tal virtud, la mencionada acreedora solicitó la conversión de la hipoteca judicial provisional definitiva por el monto antes señalado, en virtud de la sentencia núm. 160/2012.

c) la certificación de registro de acreedor emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 7 de diciembre de 2016, en el cual se hace constar que en el inmueble objeto de la *litis* se encuentra registrado, entre otros asientos, el No. 010451619. *HIPOTECA JUDICIAL DEFINITIVA EN TERCER RANGO, a favor de ARIAS MOTORS, C. POR A., por un monto de RD\$12,230,993.93. El derecho tiene su origen en CONDENACIÓN JUDICIAL, según consta en el documento de fecha 14/03/2012. SENTENCIA No. 160-2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asentado en 18/07/2012 Inscrito en el Registro Complementario libro 965, folio 80 en fecha martes 05 de junio de 2012 a las 11:46:00 a. m.*

d) el pliego de cargas, cláusulas y condiciones de fecha 6 de diciembre de 2012, que rigió la venta en pública subasta de que se trata, en el que se indica como título en virtud del cual se procedió al embargo la *CERTIFICACIÓN DE REGISTRO DE ACREEDOR SOBRE EL INMUEBLE... Contentivo de Hipoteca Judicial definitiva en primer rango a favor de ARIAS MOTORS, C. POR A., por un monto de RD\$ 12,230,993.93. El derecho tiene su origen en condenación Judicial, según consta en documento de fecha 14/Marz/2012, Sentencia emitida por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL.*

19) De la ponderación y análisis de los documentos anteriormente descritos se desprende que ciertamente el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la entidad Arias Motors, C. por A., en perjuicio de Repuesto El Caliche, S.R.L., y Flores Antonio Almánzar Montesinos tuvo como título ejecutorio una certificación de registro de acreedor cuyo origen descansa en una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple de un recurso de apelación; esto es la núm. 160-2012, de fecha 14 de marzo de 2012, no así en la sentencia que contiene la condena al pago del crédito, marcada con el número 038-2011-0870, de fecha 5 de noviembre de 2011.

20) Conviene destacar, tomando en consideración el tema sobre el cual versa la discusión, que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple no juzgan el fondo de la contestación, ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

21) No obstante, es preciso establecer que dicha institución despliega distintos efectos en ambas jurisdicciones de fondo, es decir, primer y segundo grado. Esto así, pues cuando se pronuncia el descargo puro y simple contra el demandante original en el curso de su demanda primigenia, se asimila a un desistimiento tácito de la instancia, no de la acción, y por esta razón puede reintroducirla, siempre que entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento

no haya prescrito la acción. En este caso, la demanda se convierte en inexistente, como si nunca se hubiese interpuesto.

22) Por otro lado, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación. Estas decisiones dadas por la corte en última instancia son susceptibles de la vía de recurso correspondiente, como lo es el recurso de casación, el cual ha sido habilitando en ocasión de un cambio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

23) En ese sentido, de no ser interpuesto el referido recurso de casación, o de haberse hecho y resultar rechazado o inadmisibles, la sentencia emitida por la corte de apelación se haría firme, adquiriendo, por tanto, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la corte de apelación *a qua* estableció que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 160-2012, que pronunciaba el descargo puro y simple, fue declarado inadmisibles, afirmación que no puede ser abatida por las simples afirmaciones de una parte interesada, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad, de lo que entonces resulta incuestionable que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado núm. 038-2011-0870, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como bien indicó la alzada. Asimismo, ha establecido la corte *a qua* de forma acertada que el hecho de que en la inscripción de la conversión de la hipoteca judicial se haya hecho constar la referida decisión de descargo núm. 160-2012, no implicaba esto inexistencia del crédito ya reconocido en la sentencia núm. 038-2011-0870 dictada por el primer juez.

24) En preciso retener respecto a lo que ahora se analiza, que existe una estrecha vinculación entre la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple de un recurso de apelación y la decisión contra la cual se ha interpuesto dicha vía recursiva, puesto que, en los escenarios señalados anteriormente, aquella dictada por la corte hace firme lo ya decidido mediante en primer grado, como sucede en este caso en concreto en cuanto a las características de certeza, certidumbre y liquidez del crédito que ostenta la entidad Arias Motors, S. A., frente a Repuesto El Caliche, S.R.L. y Flores Antonio Almánzar Montesino. Por tal motivo, al refrendar implícitamente la sentencia de la corte el contenido de la decisión de primer grado, transcribiendo en su cuerpo el dispositivo de dicha sentencia, mal podrían los tribunales desconocer un crédito claramente establecido, o interpretar que la inscripción de la conversión de la hipoteca judicial a definitiva no podía hacerse sobre la base de la sentencia que pronuncia el descargo. En tal virtud, obró la corte conforme a derecho al fallar como lo hizo en lo que concierne a los puntos desarrollados, motivo por el que se desestiman los medios y aspectos analizados, por resultar improcedentes e infundados.

25) En el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que no fueron aportados a los debates las facturas, conduces, pagarés o únicas de cambio a fin de demostrar que la línea de crédito otorgada por Arias Motors, C. por A., mediante acto notarial núm. 168/2008 de fecha 12 de septiembre de 2008, a favor de Repuesto El Caliche, haya sido ejecutada.

26) De su parte, Arias Motors, S. A., el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Miledys del Carmen Torres, no presentan argumentos puntuales en relación a los motivos antes transcritos.

27) La parte correcurrida, Repuesto El Caliche, S.R.L., argumenta en su escrito de defensa, que la empresa Arias Motors, S. A., falsificó una inexistente línea de crédito; que la sentencia núm. 038-2011-00870 fue dictada sin ninguna prueba de la ejecución de una supuesta línea de crédito, pues no presentaron ni una factura a tal fin.

28) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que respecto a los argumentos planteados por la recurrente en el aspecto objeto de examen, la corte ha decidido dentro del marco de la legalidad al establecer que la *litis* que dio origen al presente proceso versa sobre

una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que es a todas luces ajena al proceso que dio nacimiento al crédito que le fue reconocido a Arias Motors, S. A., ahora perseguido, por lo que tal punto no puede ser cuestionado en ocasión de la demanda que ahora se conoce. Por tanto, se desestima el aspecto presentado al efecto.

29) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte de apelación *a qua* vulneró su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que si bien detalló en su sentencia todas las pruebas depositadas por la parte apelante bajo inventario, aun cuando la mayoría eran fotocopias y no eran determinantes, las dio como buenas y válidas, revocando así sin prueba justificada la sentencia recurrida, la cual era correcta y adoptada sobre pruebas legales; que además, de las 17 piezas aportadas bajo inventario por el señor Flores Almánzar Montesinos, la alzada solo consignó 8 piezas, dejando fuera 9 de ellas, siendo dos referentes a las certificaciones expedidas por la Suprema Corte de Justicia, las cuales eran convincentes para mantener la nulidad de la sentencia apelada, y que dejaban constancia de que habían sido interpuestos recurso de casación contra las sentencia núms. 576, de fecha 31 de julio de 2015 y 134, de fecha 24 de febrero de 2015, ambas dictadas en ocasión de incidentes del embargo inmobiliario, por lo que no podía llevarse a cabo la venta en pública subasta.

30) Las partes recurridas no han desarrollado medios de defensa respecto a los alegatos antes transcritos.

31) Vale aclarar, en primer lugar, que ha sido jurisprudencia de esta Sala que el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justiciar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir; que, además, ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, por lo que si la alzada, admitió -para revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda primigenia- medios de prueba que se hallaban en fotocopias, lo hizo actuando dentro de su poder soberano.

32) Además, no se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la otrora parte apelada, actual recurrente, haya depositado ante la corte *a qua* las certificaciones expedidas por la Suprema Corte de Justicia a las que ha hecho referencia, ni que haya presentado los argumentos ahora propuestos, a fin de que dicha jurisdicción verificara sus afirmaciones. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

33) En el segundo aspecto del quinto medio de casación la parte recurrente argumenta que los inmuebles embargados pertenecen a los señores Flores Antonio Almánzar Montesinos y Miledys del Carmen Torres, por tanto, se trata de bienes ajenos, pues el procedimiento de embargo fue iniciado contra Repuesto El Caliche, en base a una sentencia dictada en su perjuicio y, por ende, la sentencia debe ser casada por ser violatoria al artículo 1599 del Código Civil.

34) Los correcurridos, Arias Motors, S. A., Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Miledys del Carmen Torres, no han presentado argumentos en torno al medio objeto de examen.

35) La entidad Repuesto El Caliche, S.R.L., sostiene en su escrito de defensa que las inscripciones de hipotecas judiciales definitivas se han hecho sobre inmuebles ajenos y con una sentencia de descargo, situaciones que convierten la sentencia nula; que, además, el embargo de la cosa ajena es nulo.

36) En cuanto al alegato del recurrente relativo a la violación del artículo 1599 del Código Civil, que dispone que *La venta de la cosa de otro, es nula*, en la decisión impugnada no se evidencia que el actual recurrente planteara dicho argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente

ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, y procede declararlo inadmisibile.

37) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que, en cuanto a los argumentos desarrollados, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto a los recursos de casación incidentales interpuestos por las entidades Repuesto El Caliche, S.R.L., y Banco Popular Dominicano, S. A., en sus respectivos memoriales de defensa:

38) Conforme se desprende de la lectura de los memoriales de defensa depositados en fechas 10 de septiembre y 23 de octubre de 2020, las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., y Repuesto El Caliche, S.R.L., persiguen la casación de la sentencia censurada, argumentando al efecto, fundamentalmente, que el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata fue llevado a cabo sobre la base de un título que no era ejecutorio, por lo que resulta nulo.

39) Vale resaltar que el recurso incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procedimental ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

40) También es preciso indicar, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas

las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

41) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

42) En el presente caso se evidencia que los recursos de casación incidentales fueron realizados mediante memoriales de defensa que se produjeron en respuesta al recurso de casación interpuesto por Flores Antonio Almánzar Montesinos, y que se encuentran sustentados en los mismos argumentos del recurso de casación principal iniciado por el señor Flores Antonio Almánzar Montesinos, el cual ha sido precedentemente desestimado; en tal virtud, procede a su vez su rechazo, lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

43) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 193 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 545 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Flores Antonio Almánzar Montesinos, e incidentales interpuestos por Repuesto El Caliche, S.R.L., y Banco Popular Dominicano, S. A.,

Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00935, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2235

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de marzo de 2020.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Sócrates Peña.

Abogada: Licda. Ode Altagracia Mata.

Recurrida: Beneranda del Carmen Bonilla Rodríguez.

Abogados: Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Domingo Manuel Peralta Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Sócrates Peña, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ode Altagracia Mata, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Beneranda del Carmen Bonilla Rodríguez, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Domingo Manuel Peralta Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00070, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada marcada con el número 0012-2006 de fecha 20 del mes de noviembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las razones arriba indicadas. Segundo: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Sócrates Peña y como recurrida Beneranda del Carmen

Bonilla Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 22 de diciembre de 2005 la actual recurrida demandó al recurrente en nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que este último además de adjudicarse los bienes vendidos en pública subasta, procedió a retirar los valores consignados para el pago de la deuda que ostentaba la señora Beneranda del Carmen Bonilla Rodríguez, frente a este; **b)** que la referida acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0012/2006 de fecha 20 de noviembre de 2006, el cual declaró la nulidad, por vicios de procedimiento, del embargo practicado por el demandado en perjuicio de la demandante, y le condenó al pago de RD\$250,000.00 a favor de la demandante como justo pago y reembolso del precio de los efectos muebles que le fueron embargados y vendidos irregularmente, más RD\$500,000.00 por concepto de reparación de los daños morales y materiales sufridos; **c)** que no conforme con dicha decisión el señor Carlos Sócrates Peña interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo el mismo rechazado mediante sentencia núm. 0138-2008 de fecha 15 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** que la indicada decisión fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor Carlos Sócrates Peña, procediendo esta Primera Sala a casarla mediante sentencia núm. 164 del 31 de enero de 2018 por carecer de motivos suficientes y pertinentes que justificaran su dispositivo, puesto que la alzada rechazó el recurso de apelación apoyada únicamente en que la sentencia recurrida fue aportada en fotocopia; y, a su vez, envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que procediera a conocerlo nuevamente, en las mismas atribuciones; **e)** que en ocasión del referido envío, la corte de apelación *a qua* emitió la sentencia núm. 449-2020-SS-00070 de fecha 3 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación, por la cual revocó el ordinal tercero que disponía el reembolso de la suma de RD\$250,000.00 y ratificó los demás ordinales de la sentencia recurrida.

2) Tratándose el presente caso de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal

que se juzgó producto del primer envío, en razón de que en un primer momento lo resuelto por esta sala fue en torno a que la sentencia en aquel entonces impugnada carecía de motivos suficientes y pertinentes que justificaran su dispositivo, en vista de que la corte de apelación rechazó el recurso de apelación del que se encontraba apoderada apoyada únicamente en que la decisión apelada fue aportada en fotocopia, aspecto no sancionado por ninguna disposición legal, mientras que en esta ocasión se cuestiona y critica lo juzgado por la corte de envío respecto del fondo del asunto, invocándose como medios la desnaturalización de los hechos y documentos, falta y contradicción de motivos y falta de base legal, corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, el medio de casación siguiente: **primero**: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal; contradicciones de motivos y desnaturalización de los hechos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, y falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil, la violación de un derecho de defensa por desnaturalización e inobservancia de los hechos y de la prueba; **tercero**: violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, y falta aplicación de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, la violación de un derecho de defensa por desnaturalización e inobservancia de los hechos y de la prueba.

4) En el desarrollo del primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación propuesto la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción al establecer que se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 556/2005, contenido de notificación de edicto al guardián y publicación en un periódico, y posteriormente indicar al analizar el referido acto, que no consta elemento de prueba que demuestre que se haya realizado fijación del edicto en Ayuntamiento de Mao, en el Mercado Público ni en el Juzgado de paz de Mao.

5) La parte recurrida sostiene de manera generalizada en defensa de la sentencia impugnada, que contrario a los alegatos del recurrente, la sentencia recurrida se basta a sí misma y contiene el fundamento

y los motivos suficientes, concordantes y reales sobre los hechos de la causa, de lo que se aprecia que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; que conforme a la regla de la prueba, probó tanto los hechos como el derecho para fundamentar su reclamación, lo cual fue comprobado en primer grado y ante la corte de envío.

6) La corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

... Que, después del estudio y análisis de los documentos depositados en el expediente, las cuales han sido descritos precedentemente, ha quedado establecido lo que a continuación se consigna: ... ; Cuarto: Que, por acto núm. 556/2005, del dos (2) del mes de noviembre del 2005, del ministerial Nelson B. Jiménez Martínez, el señor Carlos Sócrates Peña notificó al señor Roque de Jesús Torres, en su condición de guardián, la fijación de edictos publicado en el periódico El Nuevo Diario en la edición Núm. 7865, página 12 de la venta fijada para el día tres (3) de noviembre del año 2005; ...Que, constituyen hechos establecidos que no consta elemento de prueba alguno que demuestre que los edictos para proceder a la venta de que se trata en el presente caso hayan sido fijados en el Ayuntamiento municipal de Mao, en el Mercado público ni en el Juzgado de Paz de Mao. ...

7) Es criterio reiterado de esta Primera Sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que, de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

8) En ese sentido, la lectura de las motivaciones antes transcritas pone de manifiesto que, contrario a lo esbozado por la actual recurrente, no existe en la decisión censurada contradicción alguna, puesto que la corte de apelación *a qua* estableció claramente que ante dicha sede de apelación fue aportado el acto núm. 556/2005 de fecha 2 de noviembre de 2005, por el cual le fue notificado al guardián, señor

Roque de Jesús Torres, la fijación de edictos para la venta en pública subasta a celebrarse el 3 de noviembre de 2005, que fue publicada en el periódico El Nuevo Diario núm. 7865, página 12, y que no demostró la otrora parte apelante que se realizara dicha notificación también al Ayuntamiento de Mao, en el Mercado Público ni en el Juzgado de Paz de Mao, comprobaciones que ha podido constatar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue aportado el referido acto núm. 556/2005, en el que figura el correspondiente traslado por parte del ministerial actuante al domicilio del señor Roque de Jesús Torres, debidamente recibido, empero el espacio de los traslados al Ayuntamiento de Mao, el Mercado Público y el Juzgado de Paz de Mao figuran en blanco, puesto que no se les realizó notificación alguna, tal y como determinó la alzada.

9) Además, en cuanto al alegato del recurrente presentado en el primer medio de casación, relativo a que la corte de apelación *a qua* hizo alusión al acto núm. 517/2015 de fecha 17 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, el cual no pertenece al proceso y es desconocido por las partes, se verifica que la alzada estableció lo siguiente: *...Que, en el presente caso no ha quedado establecido la existencia de acto ni publicación alguna contentiva de edictos anunciando la venta del objeto embargado mediante el acto número 517/2015 de fecha 17 del mes de abril del año 2015, instrumentado por el ministerial Grey Modesto, previo a la venta de los mismos, por no haberse demostrado la existencia de los mismos;* de lo anterior se desprende que el acto núm. 507/2005, al que se ha referido la alzada, documento que también fue aportado en esta sede de casación, es el contentivo al proceso verbal de embargo ejecutivo notificado a la señora Beneranda del Carmen Bonilla Rodríguez, a requerimiento del propio recurrente señor Carlos Sócrates Peña, con el cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, y que por ende, no es en absoluto una pieza desconocida por las partes. En tal virtud, al no verificarse el vicio invocado en el medio analizado, procede su rechazo por resultar infundado.

10) En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, y además emitió una sentencia carente de base legal, pues no obstante hacer mención

de la certificación emitida por el Departamento de Regulación y Estabilización Financiera del Banco Central de la República Dominicana que establece a cómo estaba la tasa de interés legal al que fue condenado, no lo ponderó ni analizó en su contenido y alcance.

11) La parte recurrida no presentó defensa respecto a los argumentos transcritos anteriormente.

12) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

13) Del indicado razonamiento se deriva que, conceptualmente, no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La primera tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, esto es, cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto, y la segunda, de su parte, se cumple cuando a partir del juicio de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlos.

14) Consta en el fallo impugnado que la alzada hizo constar como piezas vistas, depositadas por la apelante, entre otras, el original de la certificación emitida por el Departamento de Regulación y Estabilización Financiera del Banco Central de la República Dominicana. En ese sentido, contrario a lo que es invocado, se comprueba que la alzada sí evaluó la pieza que ahora se argumenta no fue ponderada. Además, en contraposición con lo argumentado por el recurrente, no se verifica de las sentencias dictadas tanto por tribunal de primer grado, como por la corte *a qua*, que exista condenación alguna al pago de interés judicial

dispuesta en perjuicio. En esa virtud, procede desestimar el aspecto analizado, por ser a todas luces improcedente.

15) En el tercer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte de apelación *a qua* no ponderó el hecho de que este retiró los pagos ofrecidos en consignación debido a que al día de hoy no se ha cumplido con el pago de la deuda primigenia, los gastos de la ejecución y los honorarios profesionales establecidos por el ministerial en el acta de levantamiento de venta en pública subasta, y tampoco tomó en consideración la alzada que el recurrente puede cobrar un crédito por cualquier vía que el marco de la ley le permita a su alcance.

16) La parte recurrida no presentó medios de defensa en relación a los alegatos antes transcritos.

17) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual parte recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó los alegatos ahora invocados en el medio analizado, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el medio invocado resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

18) Finalmente, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que la decisión adoptada no entraña déficit motivacional alguno, sino que por el contrario, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que la justifican satisfactoriamente, en aplicación de lo establecido en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, los cuales exigen para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esa virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Sócrates Peña, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00070, dictada en fecha 3 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Domingo Manuel Peralta Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2236

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peter Brockmans.
Abogado:	Lic. Ángel Rafael Silverio Chevalier.
Recurrido:	José Cepeda Durán.
Abogados:	Licda. Helga Samantha Hernández Fernández y Lic. Robert Kingsley.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Peter Brockmans, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Ángel Rafael Silverio Chevalier, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Cepeda Durán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Helga Samantha Hernández Fernández y Robert Kingsley, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00146 (C), dictada el 30 de octubre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 2/2017, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la Ministerial Magalys Ortiz Paulino, a requerimiento del señor Luis Fabián; de igual forma RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 20/2017, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, Alguacil de Estrados, del Despacho Penal de Este Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del señor PETER BROCKMANS, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2016-SEEN-00652, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes señalados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor PETER BROCKMANS, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. SAMANTHA HERNÁNDEZ y ROBERT KINGSLEY, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Peter Brockmans y como parte recurrida José Cepeda Duran. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra del ahora recurrente, acción que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 271-2016-SS-00652 de fecha 12 de octubre de 2016, que condenó al entonces demandado al pago de US\$3,700.00, por concepto de capital adeudado, más al pago de esa misma suma por daños y perjuicios convencionalmente pactados a favor del demandante original; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente en la parte petitoria del memorial de casación solicita declarar no conforme con la constitución e inaplicables en el presente caso los artículos 312 y 319 del Código Civil Dominicano, por ser violatorio al derecho del recurrente.

3) Procede ponderar en orden de prelación, la aludida excepción de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

4) En ese tenor, es preciso resaltar que los textos legales cuestionados disponen lo siguiente:

Art. 312.- El hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido. Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por defecto de cualquiera otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer.

Art. 319.- La filiación de los hijos legítimos, se prueba por las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil.

5) Al respecto, se advierte que a pesar de que la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad de los citados artículos 312 y 319 del Código Civil, por ser violatorios al derecho del recurrente, dicha parte no argumenta en forma concreta por qué y de qué manera tales preceptos contienen una infracción constitucional, ni especifica por qué atentan contra el derecho del recurrente, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta, pues para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, el accionante debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República; máxime cuando, en el presente caso, las referidas normas versan sobre la filiación de los hijos legítimos o nacidos dentro del matrimonio, lo cual no guarda relación con la demanda en cobro de pesos, validez de embargo y reparación de daños y perjuicios juzgada por los jueces del fondo. Por lo tanto, procede desestimar el planteamiento examinado, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea en primer orden la inadmisibilidad del recurso de casación y que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 321/2018 de fecha 24 de febrero de 2018, en virtud de que la parte recurrente no hizo elección de domicilio en el Distrito Nacional, ni indicó el estudio de elección en la capital de la República Dominicana, conforme dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726.

7) Según las disposiciones del referido artículo 6, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, a pena de nulidad, entre otros, la indicación del estudio del abogado que

representará al recurrente, estudio que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad.

8) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que del examen del acto de emplazamiento núm. 321/18 de fecha 24 de febrero de 2018 y del memorial de casación, se advierte que el recurrente no hizo elección de domicilio en la capital de la República, sino que hace constar que su domicilio y el estudio profesional de su representante se encuentra en la ciudad de Puerto Plata, no es menos cierto que la nulidad solo operaría en caso de que se retuviere una lesión al derecho defensa, lo que no se advierte en la especie, en tanto que la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y su notificación, lo cual implica que no hubo lesión alguna a su derecho de defensa. Por lo tanto, en virtud de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede desestimar la excepción de nulidad planteada, valiendo deliberación.

9) En segundo orden, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que el recurrente no desarrolla en qué consiste la violación por él denunciada, ni contiene aspectos relevantes y jurisprudenciales de casación. Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino que constituye un motivo de inadmisión del medio o de los medios propuestos, lo cual para su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental planteada, lo cual vale deliberación.

10) La parte recurrida por último plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, por no contener la sentencia impugnada el monto sugerido por el Tribunal Constitucional al Congreso dominicano para realizar una ley respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación concerniente a los montos.

11) Conforme lo anterior, si bien el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado

por la Ley núm. 491-08, establecía que no podrían interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Es preciso recordar, que precisamente dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

12) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte. En tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Es pertinente resaltar que conforme las conclusiones contenidas en el memorial de casación, en el ordinal segundo la parte recurrente solicita aspectos de fondo concernientes a que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada núm. 627-2017-SS-00146 (C) de fecha 30 de octubre de 2017, dictada por la corte *a qua*, así como en el ordinal cuarto, en el que solicita que se ordene la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir. Las situaciones procesales enunciadas no se corresponden con la técnica de la casación, por concernir al conocimiento y solución de lo principal, lo cual desborda el denominado control de legalidad, según el mandato del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; por lo que procede declarar inadmisibile

dichas pretensiones y juzgar los aspectos que se corresponden con lo que es la naturaleza de la materia que nos ocupa.

11) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: violación a la ley.

13) La parte recurrente sustenta su medio, en esencia, en lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y al derecho de defensa al confirmar la sentencia apelada, cometiendo el mismo error que el juez de primer grado al no ponderar el medio de inadmisión que planteó la demandada, ahora recurrente, sustentado en que la parte demandante no tenía calidad para actuar en justicia en representación de la sociedad Decomisión Cepeda, el cual no fue valorado por la alzada; **b)** que la parte demandada, ahora recurrente, fue condenada a pagar US\$3,700.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios sin que se probara el daño sufrido, no obstante el juez de primer grado fundamentó su decisión sobre el artículo 1134 del Código Civil, inobservando que el demandante carecía de calidad para actuar en representación de la indicada sociedad comercial.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene: **a)** que contrario a lo argüido por la parte recurrente la corte *a qua* dio respuesta al medio de inadmisión, el cual rechazó conforme se retiene del numeral 7 del fallo impugnado, y a su vez rechazó el recurso de apelación, manteniendo la condena impuesta por el tribunal de primer grado, por lo que no incurrió en ninguna violación; **b)** que la alzada, condenó al recurrente al pago de la indemnización de US\$3,700.00, como penalidad por el incumplimiento del pago de esa misma suma, conforme las partes establecieron en el acto de acuerdo amigable y reconocimiento de deuda.

15) En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“(…) En cuanto al primer medio invocado por la recurrente, relativo a que el juez de primer grado no valoró el medio de inadmisión planteado, por falta de calidad de la demandante hoy recurrida, esta Corte ha podido verificar mediante el estudio de la sentencia impugnada, que la parte demandada en primer grado, hoy recurrente, solicitó la inadmisión de la demanda en cobro de pesos intentada en su contra, por falta de calidad de la demandante, en razón de que la supuesta

deuda no es con el demandante señor José Cepeda Durán, sino con la compañía Decomición; medio de inadmisión que fue rechazado por el Juez *a quo*, bajo el fundamento de que cuando se alega la no existencia de la obligación en realidad se está haciendo una defensa al fondo, criterio compartido por esta Corte; en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Juez de primer grado dio respuesta al medio planteado, por lo que sus alegatos carecen de fundamento y merece el rechazo, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de esta decisión”

16) La situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a que la actual recurrida demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al ahora recurrente, bajo el sustento de que este último había contraído una acreencia por la suma de US\$3,700.00, por concepto de Acuerdo Amigable de Reconocimientos de Deudas, suscrito en fecha 19 de febrero de 2015, entre el señor José Cepeda Durán por sí y por la compañía Decomición Cepeda y el señor Peter Brockmans, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la indicada demanda, lo que fue confirmado por la corte *a qua*.

17) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

18) En cuanto a la alegada transgresión al derecho de defensa, es preciso destacar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial

y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

19) Como puede comprobarse en el fallo impugnado, la parte recurrente en unos de sus puntos del recurso de apelación planteó que el tribunal de primer grado no valoró su medio de inadmisión, sobre lo cual la corte *a qua* del examen del fallo apelado verificó, que la parte apelante solicitó el medio de inadmisión de la demanda en cobro de pesos por falta de calidad de la demandante, bajo el sustento de que la deuda no correspondía al demandante José Cepeda Durán sino a la compañía Decomición.

20) En ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre estos planteamientos y en el ejercicio de su soberana apreciación determinó que procedía su rechazo, estableciendo, que la jurisdicción de primer grado había dado respuesta al medio de inadmisión propuesto, rechazándolo bajo el fundamento de que cuando se alega la no existencia de la obligación en realidad se estaba haciendo una defensa al fondo, criterio el cual fue igualmente adoptado por la jurisdicción *a qua*, por lo que rechazó el medio de inadmisión planteado.

21) Igualmente, se advierte de la sentencia impugnada que la corte de apelación, al ponderar el fondo del recurso indicó que la deuda reclamada había sido contraída por el señor Peter Brockmans, actual recurrente, en beneficio del señor José Cepeda Durán, por sí y por la compañía Decomición Cepeda; de lo cual se advierte la calidad de José Cepeda Durán para actuar en justicia en el cobro de la indicada deuda, lo cual fue retenido por la alzada del acto de acuerdo amigable de reconocimiento de deuda, suscrito entre las partes en fecha 19 de febrero de 2015.

22) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la jurisdicción *a qua* cumplió con la obligación de responder a las conclusiones propuestas, que se configura como principio dispositivo, haciendo tutela de los derechos reclamados. Por tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la alzada realizó una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones

denunciadas. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En relación al otro punto objetado por la parte recurrente, en cuanto a la condena que le fue impuesta por reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* se sustentó la motivación siguiente:

“Además sostiene la recurrente que el Juez a quo condena a la parte demandada a pagar la suma de TRES MIL SETECIENTOS DOLARES AMERICANOS (US\$ 3,700.00) por concepto reparación y daños y perjuicio sin la parte demandante probar cual ha sido el daño que le ha provocado la parte demandada; en ese sentido, mediante el acto de Acuerdo Amigable de Reconocimientos de Deuda, realizado entre las partes el señor José Cepeda Duran (por sí y por la compañía Decomición Cepeda), y el señor Peter Brockman, en recha Diecinueve (19) días del mes de febrero del año 2015, queda demostrado que además del hoy recurrente reconocerse deudor del recurrido por la suma de US\$3,700.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, las partes acordaron que si el deudor no cumplía su obligación de forma oportuna, debería pagar la suma de US\$3,700 dólares, a título compensatorio de reparación de daños y perjuicios. En esa tesitura, conforme lo establece el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre quienes la suscriben, y deben ser ejecutadas de buena fe, por lo tanto, si bien es cierto que la simple obligación de pago no da lugar a reparación de daños y perjuicios, esto es aplicable con la excepción de que las partes por su libre autonomía así lo hayan pactado; que al haber acordado las partes un monto a pagar en caso de incumplimiento de la obligación de pago, como compensación, procede ser condenado al pago de dicha suma sin tener que demostrar que ha sufrido daños.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente la facultad que le asiste desde el punto de vista normativo, en cuanto a la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates y su vinculación con el efecto devolutivo del recurso de apelación; puesto que retuvo del acto de acuerdo amigable de reconocimiento de deuda de fecha 19 de febrero de 2015, suscrito entre José Cepeda Durán por sí y por la Compañía Decomición Cepeda, con el demandado hoy recurrente

Peter Brockmans, que se estableció que en caso de que este último no cumpliera con su obligación de forma oportuna, debía compensar a los primeros con la suma de US\$3,700.00, a título de reparación de daños y perjuicios, sin tener que demostrar los daños sufridos.

25) La jurisdicción *a qua* al retener la cuestión relativa al incumplimiento de la convención en la forma descrita precedentemente, a partir de la valoración de los documentos depositados, actuó conforme a derecho, puesto que en los términos que resulta de la normativa vigente corresponde a las partes de cara al acuerdo amigable de reconocimiento de deuda cumplir con las obligaciones asumidas, combinado este marco general con el principio de que las convenciones legalmente pactadas entre las partes tienen efecto de ley y deben ser cumplidas en un marco de buena fe y de equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

26) Según se deriva de la situación esbozada, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien retener una articulación completa de los hechos de la causa, derivando en que la situación jurídica existente entre los instanciados se correspondía con un incumplimiento contractual, en el marco de lo que resulta del Código Civil, por lo que al fallar como lo hizo actuó conforme a derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de

2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Peter Brockmans, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEN-00146 (C), dictada el 30 de octubre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2237

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bolívar Peralta Alfonseca y compartes.
Abogados:	Lic. Domingo Herman Hiciano Guillén y Licda. Marielys Annerys Santana Vallejo.
Recurrido:	Isrrael Antonio Gutiérrez Pontier.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bolívar Peralta Alfonseca, Flor De Aliza Peralta Alfonseca, Severa Peralta Alfonseca,

Silvio Peralta Alfonseca, Nestar Peralta Alfonseca y Xiomara Peralta Alfonseca, por intermediación de los Lcdos. Domingo Herman Hiciano Guillén y Marielys Annerys Santana Vallejo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Isrrael Antonio Gutiérrez Pontier, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente indica lo siguiente:

Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido tramitado en tiempo oportuno y en sujeción a las normas establecidas para su interposición. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 156-2017-SEN-00132, fechada el día 08 de junio del 2017, dimanado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos estampados en el desarrollo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2018, mediante el cual los recurrentes invocan su medio contra la sentencia recurrida y; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2018, donde el recurrido invoca su pedimento y medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Bolívar Peralta Alfonseca, Flor De Aliza Peralta Alfonseca, Severa Peralta Alfonseca, Silvio Peralta Alfonseca, Nestar Peralta Alfonseca y Xiomara Peralta Alfonseca, y como recurrido Isrrael Antonio Gutiérrez Pontier. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato de venta de inmueble y desalojo, incoada por el recurrido contra la correcurrente Flor De Aliza Peralta Alfonseca, la cual fue conocida por el tribunal de primera instancia, conforme sentencia civil núm. 156-2017-SSEN-00132, de fecha 8 de junio de 2017, que la acogió parcialmente por considerarla conforme a derecho, dispuso la ejecución del contrato de venta de inmueble y ordenó a la señora Flor de Aliza Peralta desalojar la propiedad objeto de acuerdo; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los actuales recurrentes y decidido al tenor de la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00094, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la corte de apelación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios de casación es imperativo señalar que el recurrido solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *...Que confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer de asuntos que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se indica en la norma citada. En consecuencia, por los motivos indicados procede declarar inadmisibles las pretensiones que se examina.

4) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada; en apoyo a sus pretensiones invocan el siguiente

medio: **único:** desnaturalización de los hechos y no ponderación de documentos aportados.

5) En el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes aducen, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos, puesto que omitió valorar los documentos aportados por estos, que sí constaban depositados bajo inventario en el proceso, pruebas que, de haberlas analizado, hubiesen incidido en la suerte del litigio y en el contexto de la procedencia de su recurso.

6) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso y, en sustento a su defensa alega, que los recurrentes no han demostrado ningún derecho sobre el inmueble objeto del litigio, que solo sostienen un argumento sin ningún aval jurídico, a saber, que se trata de un bien de familia, lo que no probaron ante la alzada.

7) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

Como historial de los hechos promovidos aquí en grado de apelación, por las partes instanciadas y conforme a la documentación aportada al proceso, es de fácil evidencia precisar lo que se dice a continuación: Que en fecha 03 de octubre del 2011, fue suscrito un contrato de venta bajo firma privada, entre los Sres. Flor De Aza Peralta Alfonseca, vendedora y el Sr. Israel Antonio Gutiérrez Pontier, comprador, legalizadas las firmas, por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, Notario Público de los del Número para el Municipio de El Seibo; que los inconformes con la decisión dada en Primera Instancia, alegan que la Sra. Flor De Aza Peralta Alfonseca, no tenía calidad para vender dicho inmueble, ya que se trataba de un bien de familia. Que de todo lo invocado por la parte recurrente, no figura en el expediente ahora abordado, prueba alguna de tales alegatos, todo lo cual se contraponen a lo estipulado en el artículo 1315 del Código Civil, ...Al tenor de todo lo promovido hasta el momento, no altera en modo alguno de consideración, la religión confesada sobre el caso de la especie por el Juez de la Primera instancia; procediendo en consecuencia, confirmar el fallo recurrido y reteniendo las motivaciones que hacen sustentar la comentada sentencia, las que de manera resumida, dicen así: que al tenor del artículo 1134 del Código Civil dominicano: ...Y conforme al artículo 1135 del mismo texto legal: ...

8) Según se observa en el desarrollo del medio examinado, el fundamento dado por los recurrentes respecto de la desnaturalización de los hechos no concurre con el vicio enunciado, ya que se incurre en dicho agravio cuando a los hechos se les da un alcance distinto al que les corresponde. Esta Sala es de criterio que los alegatos vertidos por la parte recurrente se refieren más bien al vicio de falta de valoración de la prueba, sobre el cual ha sido juzgado que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en error alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En el sentido indicado, cuando se trata de pruebas que puedan gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación; por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos invocados, indicando que se trata, el medio presentado de la falta de valoración de las pruebas.

9) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si efectivamente el tribunal de alzada omitió ponderar el repertorio probatorio aportado por los entonces apelantes; documentos que, a su juicio, de haber sido examinados pudieron incidir en la suerte del proceso, en el contexto de demostrar que el inmueble objeto de venta era un bien de familia y, por tanto, la correcurrente Flor De Aliza Peralta Alfonseca no contaba con la calidad ni la anuencia de los demás codueños, para proceder con su venta.

10) En ese sentido, en el apartado de *PRUEBAS APORTADAS* contenido en el fallo impugnado se verifica que: *En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente: A. Documentales: Inventario de documentos depositado en fecha 24 de Agosto del Dos Mil Diecisiete (2017), y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar.*

11) Según se deriva del fallo objetado, la corte de apelación asumió la postura de rechazar el recurso de apelación interpuesto por

Bolívar Peralta Alfonseca, Flor De Aliza Peralta Alfonseca, Severa Peralta Alfonseca, Silvio Peralta Alfonseca, Nestar Peralta Alfonseca y Xiomara Peralta Alfonseca y, en efecto, confirmó la decisión apelada que acoge parcialmente la demanda primigenia, sobre la base de que **no figura en el expediente ..., prueba alguna de tales alegatos;** sin embargo, no se advierte que la alzada haya procedido a un juicio de valoración de las piezas documentales que constaban en el inventario de fecha 24 de agosto de 2017, aportado por los recurrentes, para de esta forma, en el ejercicio de su soberano poder de apreciación de la prueba, rechazar la acción recursiva que le apoderó sobre la base de una ausencia probatoria. Documentos con los que, conforme argumentan los recurrentes, pretendían demostrar que el inmueble objeto de venta era un bien de familia y, por tanto, Flor De Aliza Peralta Alfonseca no tenía la calidad ni la anuencia de los demás codueños para venderlo a Isrrael Antonio Gutiérrez Pontier. En ese sentido, desde el punto de vista procesal era deber de la alzada proceder a desarrollar un juicio de ponderación respecto de tales pruebas sometidas a su consideración.

12) A partir de la situación expuesta se evidencia que la alzada se limitó a retener que los recurrentes no demostraron la procedencia de su recurso de apelación, sin valorar -siquiera mencionar-, las pruebas que estos sometieron a su análisis, con el propósito de demostrar las pretensiones de su acción, de cara al caso en cuestión; documentos respecto a los cuales la corte debió referirse de manera concreta, sea para validar su contenido o, en contrario, para descartar su valor probatorio, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar en su anulación; razón por la cual resulta imperativo admitir el medio examinado y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

13) Según la parte *in fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, parte *in fine* del párrafo 3º de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00094, de fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2238

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Agregados y Hormigones Sánchez, S.R.L.
Abogados:	Licda. Patricia Mercedes Frías Vargas y Lic. Richard Manuel Checo Blanco.
Jueza ponente:	Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agregados y Hormigones Sánchez, S.R.L., debidamente representada por su gerente operativo Elías Pérez Abreu y el señor Aníbal Rodríguez; compañía que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Patricia Mercedes Frías Vargas y Richard Manuel Checo Blanco, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00086, de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil No. 365-2018-SS-00206 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en resolución de contrato, daños y perjuicios, a favor de AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S. R. L., por circunscribirse a las formalidades y plazos vigentes. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo del fallo y fija la indemnización de daños y perjuicios en la suma de tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$3,500,000.00); CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA en forma íntegra las costas del presente recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** dictamen emitido por la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, en fecha 29 de marzo de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Agregados y Hormigones Sánchez, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente:

a) entre las partes fue suscrito un contrato de venta de energía eléctrica en fecha 13 de marzo de 2009, en virtud del cual la recurrente se comprometía a suministrar el servicio de energía eléctrica en las mejores condiciones posibles; que alegando un incumplimiento de dicho contrato por supuestas interrupciones del suministro sin previo aviso, entre otras faltas, la hoy recurrida incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-00206, de fecha 21 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó la resolución de dicho contrato y condenó de la demandada a pagar una indemnización de RD\$5,000,000.00 a favor de la demandante; **c)** la demandada apeló esta decisión, recurso que fue acogido parcialmente, en consecuencia, se modificó el monto de la indemnización a la suma de RD\$3,500,000.00 y se confirmó la sentencia de primer grado en los demás aspectos, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento de la recurrente en el ordinal primero de su memorial de defensa, en el cual solicita, además del rechazo del recurso, *mantener con toda su fuerza*

jurídica la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00086, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 25 del mes de febrero del 2020.

3) En cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Esto así debido a que “confirmar” o “revocar”, lo mismo que “mantener los efectos jurídicos” del fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** uso abusivo e irracional del poder soberano y discrecional del juez en la determinación de la indemnización impuesta. Falta de motivación de la sentencia.

5) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente argumenta que la demanda tiene su origen en un supuesto incumplimiento del contrato de venta de energía eléctrica suscrito entre las partes el 13 de marzo de 2009, respecto a la calidad de distribución de la energía; para probar el incumplimiento alegado, la demandante - recurrida depositó varias comunicaciones en fotocopias dirigidas a Edenorte y una dirigida a Protecom, las cuales no constan recibidas; además fue realizado un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes que lo único que dejó claramente establecido es que ninguna de esas personas presencié las alegadas interrupciones de electricidad. En contraste, Edenorte depositó un informe técnico, en el cual queda demostrado que la demandante abultó la cantidad de interrupciones, mientras que las otras están justificadas en causas previstas en el contrato. Argumenta la recurrente que la alzada interpretó de forma limitativa y desnaturalizada el contrato suscrito entre

las partes, específicamente por haber dejado fuera la parte final del artículo 9, el cual resulta de suma importancia al caso, ya que en este se encuentra expresamente establecido lo convenido por las partes como consecuencia de una baja en el porcentaje de energía eléctrica suministrado. Amplía este alegato al indicar que, según dicho contrato lo que correspondía era la aplicación de un descuento porcentual sobre la facturación utilizando la fórmula prevista en el contrato, lo cual fue completamente obviado por la corte *a qua*.

6) Continúa argumentando la recurrente que al verificar los párrafos 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada, queda evidenciado que los testigos establecieron que no presenciaron el hecho, sin embargo, esto llevó a la corte *a qua* a determinar que la recurrente incumplió con el contrato por dejar de servir energía en diversas ocasiones sin informar previamente a la recurrida. Añade como otro aspecto importante a tomar en cuenta que los daños sufridos por las máquinas propiedad de la recurrida pudieron haber sido producidos por otras causas distintas, como su mal funcionamiento mecánico o falta de mantenimiento, variables que no fueron tomadas en cuenta por la corte *a qua*. A su vez, indica que las interrupciones que sí se dieron, están debidamente estipuladas en el contrato y no pueden dar lugar a indemnización por incumplimiento.

7) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta que las partes acordaron mediante el contrato suscrito que la comunicación entre estas sería vía sus representantes a través de comunicaciones, inclusive correos electrónicos, medios por los cuales notificó cada vez que tenía una interrupción del servicio eléctrico; respecto al informativo testimonial, no era necesario que estos estuvieran presentes en las interrupciones presentadas, sino que, como fue indicado por la alzada en su párrafo número 20, los testigos conocen la actividad empresarial de la recurrida y las pérdidas que conllevan dichas interrupciones. Añade la recurrida que no solo fue reclamada la calidad del servicio eléctrico, pues se presentaron otras violaciones contractuales como falta de notificación previa a la interrupción de la energía eléctrica, falta de información de su gestor de cuentas, bajo voltaje, interrupciones para mantenimiento de redes y de apertura de circuitos sin notificación previa; que es precisamente esta falta de notificación en la interrupción lo que provocó la demanda en primer lugar.

8) En cuanto al medio que se examina, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las comprobaciones que realizan los jueces de fondo en el análisis de las piezas probatorias que le han sido aportadas, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; este vicio consiste en no atribuirles a los hechos y documentos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas.

9) En el caso que nos ocupa se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios para cuya procedencia es necesario que concurren dos condiciones **(i)** la existencia de un contrato válido entre las partes, y **(ii)** un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. El primer aspecto resulta ser no controvertido entre las partes, mientras que lo discutido en esta oportunidad resulta ser si Edenorte incurrió en un incumplimiento de dicho contrato que resultó en un daño a la recurrida.

10) Para ello la corte *a qua* valoró los elementos probatorios aportados por las partes, dentro de los cuales se destacan los siguientes: i) contrato de venta de energía eléctrica suscrito entre las partes en fecha 13 de marzo de 2009; ii) informe de eventos de interrupciones de energía NIC 3104269; iii) informativo testimonial de Carlos Ygnacio Minies Veloz celebrado en fecha 23 de julio de 2017 ante el tribunal de primer grado. Del análisis de dichos medios de prueba la corte *a qua* retuvo el incumplimiento contractual a cargo de la recurrida *al dejar de servir la energía eléctrica en diversas ocasiones a favor de la usuaria del servicio, hoy recurrida, sin que repose prueba de que esta haya cumplido con el deber de informar con la antelación prevista (48 horas) la existencia de mantenimientos programados que justificaran las interrupciones...*

11) En esencia la recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de los hechos fundamentada en que i) las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar un incumplimiento contractual; y ii) el contrato de venta de servicio eléctrico disponía que debía ser compensada con un porcentaje de descuento en la factura en caso de dichas interrupciones.

12) Para determinar si la alzada ha incurrido o no en el vicio denunciado, procede que esta Corte de Casación, de forma excepcional, evalúe los hechos y las pruebas presentadas ante la corte *a qua*. En ese sentido, se verifica que las partes suscribieron un contrato de suministro de energía eléctrica en fecha 13 de marzo de 2009, cuyo punto controvertido resulta ser lo siguiente: NOVENO: *Edenorte se compromete a brindar el servicio de energía eléctrica en las mejores condiciones posibles, debiendo las mismas cumplir con una disponibilidad mínima de noventa y cinco (95) por ciento. En caso de no cumplir con este porcentaje mínimo, se aplicará un descuento de 1% en el importe facturado por concepto de energía por cada punto porcentual en que dicho porcentaje baje de 95%, para el cálculo del porcentaje de disponibilidad se utilizará la siguiente fórmula...* PÁRRAFO PRIMERO: *si el porcentaje se mantuviera por debajo de noventa y cinco (95) por ciento durante 4 meses consecutivos, se considera que Edenorte no cumple con las condiciones de calidad necesarias, teniendo Agregados & Hormigones Sánchez la libertad de dar por terminado el contrato quedando libre de cualquier penalidad.* PÁRRAFO SEGUNDO: *Edenorte se compromete frente a Agregado & Hormigones Sánchez a notificar por escrito con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación, el horario de los mantenimientos programados a ejecutarse en las redes de transmisión y distribución que alimentan las instalaciones de Agregado & Hormigones Sánchez. A su vez en dicho contrato se establece* DÉCIMO: OBLIGACIÓN DE EDENORTE E INCUMPLIMIENTO: *... b) cumplir con los rangos de calidad definidos en el artículo noveno.*

13) De lo transcrito se desprenden tres puntos importantes: a) la obligación de servir energía eléctrica de la mejor calidad posible; b) que esta no sea menor a 95%; c) la obligación de notificar por escrito las interrupciones programadas por mantenimiento. Los puntos a) y c) son precisamente las faltas que se reclaman a la hoy recurrente, específicamente alegaba la demandante–recurrida que experimentaba múltiples interrupciones en el servicio de suministro de energía eléctrica, sin la previa notificación, situación que afectaba la producción de su empresa. Estos aspectos fueron corroborados por la corte *a qua* mediante el propio informe suministrado por la empresa distribuidora de electricidad (*interrupciones en el servicio*) y los informativos testimoniales presentados (*daños que ocasionen las interrupciones*).

14) De lo razonado por la alzada respecto del incumplimiento contractual de Edenorte S. A., no se evidencia la desnaturalización alegada por el recurrente, pues ciertamente quedaron demostradas las múltiples interrupciones en el suministro de energía eléctrica a la recurrida, sin que la distribuidora de electricidad haya aportado prueba de que notificó con anticipación estos eventos, como fue juzgado por la corte *a qua*. Además, si bien dicha jurisdicción no hace referencia al porcentaje de descuento que establece el artículo noveno del referido contrato y la fórmula para ser calculado, esto no implica que ha desnaturalizado su contenido, ya que según consta transcrito, se trata de un mecanismo de compensación para el caso de que la energía sea servida en un porcentaje menor al 95% acordado, mientras que lo reclamado por la demandante – recurrida fueron las múltiples interrupciones en el servicio sin previo aviso y los daños que esto le ocasionó.

15) En hilo con lo anterior, la alzada valoró las declaraciones del representante de la empresa demandante original, señor César Ygnacio Minier Veloz, ofrecidas en primer grado a partir de las cuales pudo determinar el impacto que tienen las interrupciones en el suministro de energía eléctrica en la actividad empresarial de la recurrida que es *un grancero productora de piedras, gravas y material de construcción, que las interrupciones del servicio eléctrico conllevan que se detenga la producción, que las bandas transportadoras de ese material no pueden arrancar de nuevo, porque con esas pausas las máquinas no pueden continuar y la pausa genera gastos extras a la producción*. Igualmente, la alzada retuvo, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, que si bien el declarante no estuvo presente en las interrupciones, se trata de un ingeniero electromecánico. De lo anterior tampoco se evidencia que los hechos y los documentos aportados hayan sido privados de su verdadero sentido, dándoles la interpretación errónea que ha denunciado la recurrente, por lo que, procede desestimar el medio de casación examinado.

16) En su segundo medio la recurrente denuncia que la corte *a qua* fijó una indemnización irracional, para lo cual la única motivación utilizada está en la página 9, párrafo 21, sin establecer en concreto qué exactamente extrajo del contenido de cada uno de los medios probatorios aportados por las partes para llegar a este monto. Primero la corte *a qua* hace referencia a pérdidas estimadas, sin embargo, no consta

elemento probatorio alguno que registre tal información. Por otro lado, las presuntas cotizaciones y reclamaciones por los bienes afectados, así como las declaraciones del propio demandante no tienen suficiente valor probatorio para llegar a dicha suma. La recurrente sostiene que la alzada no hizo una evaluación armónica de los medios probatorios para determinar el daño sufrido, además de que los elementos depositados tampoco eran suficientes para demostrarlo. En consecuencia, alega la recurrente que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, pues no expresó con corroboración de las pruebas que fueron aportadas, las razones que consideró para fijar dicho monto.

17) En cuanto a este punto la recurrida alega que a través de las pruebas aportadas quedaron demostrados los daños y gastos exorbitantes en los que incurrió a causa del incumplimiento contractual. Añade, que la corte *a qua* dio razones suficientes para fijar el monto de la indemnización en su página 8, párrafos 15, 16 y 17.

18) De la lectura de la decisión impugnada se aprecia que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación de la hoy recurrente y disminuyó la indemnización otorgada en primer grado a la suma de RD\$3,500,000.00 para lo cual ofreció las motivaciones siguientes:

... que en base al detalle de pérdidas estimadas, presentado junto a las cotizaciones de bienes afectados, realizadas por las empresas WR Automatizaciones Industriales, S. A., Ferretería Ochoa y Electro-muebles Collado y las declaraciones vertidas por el representante de la empresa sobre el alcance de tales pérdidas, permiten estimar que el monto fijado por el juez a quo resulta desproporcional a las pruebas presentadas, por lo que esta sala de la Corte en uso de su poder soberano, procede a modificar en este orden, el fallo recurrido y fijar como suma indemnizatoria la cantidad de RD\$3,500,000.00, por entenderla como suficiente y racional a favor de la parte demandante – recurrida.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

20) Es oportuno resultar que, en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos, previsibles y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al tribunal realizar una valoración de la situación, planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

21) En esas atenciones, en la determinación del monto de los daños y perjuicios que realizan los jueces del fondo, la Corte de Casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos).

22) En el caso que nos ocupa, las motivaciones provistas por la corte *a qua* ponen de manifiesto que dicha jurisdicción no valoró en su justa dimensión los elementos previamente enunciados, pues limitó su análisis a establecer de manera general que la indemnización de primer grado resultaba *desproporcional a las pruebas presentadas* por lo que procedió a fijar un monto propio sin indicar qué consideraciones le permitieron establecer la suma concedida; que si bien la alzada establece que el detalle de pérdidas estimadas, presentado junto a las cotizaciones de bienes afectados, realizadas por las empresas WR Automatizaciones Industriales, S. A., Ferretería Ochoa y Electromuebles Collado y las declaraciones vertidas por el representante de la empresa sobre el alcance de tales pérdidas, permitieron estimar que el monto fijado por el tribunal de primer grado resultó desproporcional, no expuso en qué medida dichos medios probatorios forjaron su criterio para establecer el monto de RD\$3,500,000.00 como suficiente y racional, de manera que, en ese aspecto incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En consecuencia, procede casar parcialmente

el fallo impugnado y, de acuerdo con el artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto así delimitado a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1149, 1150 y 1151 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00086, de fecha 25 de febrero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto a la indemnización fijada; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tres Ríos Inmobiliaria, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano.
Recurrido:	Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.
Abogado:	Lic. José Agustín Amezcuita Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tres Ríos Inmobiliaria, S.R.L., debidamente representada por Willy Antonio Céspedes Guzmán, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., debidamente representada por Yanio Ciromin Antonio Concepción Silva, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Agustín Amezquita Reyes; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 413-2020-SS-00360, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto declara a la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "Vega Real" Inc., adjudicatario del siguiente inmueble: "Identificado como 305914525594, con una superficie de 596.88 metros cuadrados, matrícula número 0700040058; ubicado en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel. SEGUNDO: ORDENAR como al efecto ordena al embargado o cualesquiera otra persona que se encuentren ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Tres Ríos Inmobiliaria, S.R.L., y como recurrida Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: que en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, iniciado por la entidad Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real Inc., en perjuicio de la entidad Tres Ríos Inmobiliaria, S.R.L., al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia núm. 413-2020-SSen-00360, de fecha 28 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación, según la cual el tribunal apoderado declaró adjudicataria del inmueble embargado a la persigiente.

2) La entidad recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los párrafos II y III del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, a la garantía de la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y al derecho de defensa de la parte embargada; **segundo:** falta de base legal, insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución que se le dará al caso, la entidad recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos al dictar una decisión carente de base legal, en virtud de que no explicó cómo transcurrió el proceso, es decir no se hace un recuento del procedimiento seguido en el embargo, como tampoco si los actos del procedimiento se hicieron conforme a la ley ni se hizo una relación de los actos y sus fechas. Además de que no fueron indicadas las circunstancias del caso.

4) La parte recurrida no plantea medio de defensa respecto a este vicio invocado por la parte recurrente.

5) Cabe destacar que el pliego de condiciones, denominado en el derecho francés cuaderno de cargas, se constituye en el estatuto suscrito por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el artículo 712 del Código de

Procedimiento Civil; que en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 155 de dicha ley, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo.

6) En efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

7) De la sentencia impugnada se retiene que el tribunal del embargo no hizo constar la transcripción del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regía el procedimiento de embargo en cuestión, tampoco la decisión impugnada contiene los actos propios del procedimiento, ni una breve síntesis de las circunstancias del proceso, en tanto al tribunal —al amparo de la regulación que rige la materia— se le imponía en buen derecho observar si fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa.

8) En razón de lo anterior, el tribunal del embargo debe determinar además si fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso, presupuestos estos que según se deriva de la decisión censurada fueron incumplidos del todo, lo cual se advierte que el tribunal *a quo* incurrió en la infracción procesal invocada, consistente en falta de motivación lo que conllevó a una violación de los artículos 712 del Código de Procedimiento Civil y 155 de la Ley núm. 189-11. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría

que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponen el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, lo cual podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la anulación de la decisión impugnada y se envía el asunto al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia en la etapa de la venta.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20, 65.3 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 413-2020-SSEN-00360, dictada el 28 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión, esto es, en la etapa de la venta y envía el asunto así delimitado por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Dra. Marisol Alburquerque, Licdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George.
Recurrida:	Marciana Díaz Pérez.
Abogados:	Licdos. Nene Cuevas Medina y Manuel de Jesús Matos Hernández.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A. (Edesur Dominicana), debidamente representada por su administrador - gerente general, señor Milton Teófilo Morrison Ramírez, por intermedio de la Dra. Marisol Alburquerque y los Lcdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marciana Díaz Pérez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Nene Cuevas Medina y Manuel de Jesús Matos Hernández; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSen-00026, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 07 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo; ACOGE DE MANERA PARCIAL, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la Sentencia Civil Número: 250-2020-SCIV-00003, de fecha veinte del mes de enero del año dos mil veinte (20/01/2020), contenida en el expediente número: 250-2019-ECIV-00056, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; presentado mediante el Acto Numero 106/2020, de fecha seis de marzo del año dos mil veinte (06-03-2020), de la Ministerial ANA CRISTINA VÓLQUEZ PÉREZ, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; SEGUNDO: "MODIFICA" el ordinal "segundo" de la sentencia civil recurrida marcada con el Número: 250-2020-SCIV-00003, de fecha veinte del mes de enero del año dos mil veinte (20/01/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; a favor de la señora MARCIANA DÍAZ PÉREZ, por reposar en base legal; y en consecuencia; CONDENA a la EMPRESA EDESUR DOMINICANA S.A., a pagar una indemnización de OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$800,000.00), a favor de la señora MARCIANA DÍAZ PÉREZ, como justo pago a los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S.A, (EDESUR DOMINICANA.) al pago de las

costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. NENE CUEVAS MEDINA, abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida Marciana Díaz Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 06 de mayo de 2019, se produjo un accidente eléctrico en la casa de Marciana Díaz Pérez que provocó el incendio de la vivienda de esta con todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, Marciana Díaz Pérez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A. (Edesur Dominicana), la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la sentencia núm. 250-2020-SCIV-00003, de fecha 20 de enero de 2020, condenando a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 a favor de la demandante; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, acogiendo la corte *a qua* parcialmente dicho recurso y modificando la cuantía indemnizatoria a RD\$800,00.00, esto mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el que solicita, en el ordinal segundo de su escrito, que se confirme la sentencia impugnada. En ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación, inobservancia del debido proceso de ley, violación a las reglas del orden público, violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución; **segundo:** monto desproporcional e irrazonable de la indemnización fijada; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal, inexistencia de elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y conocidos con prelación para dotar de un orden lógico esta decisión, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los medios probatorios al otorgarles un alcance que no tienen, ya que estos no acreditan la falta que se le pretende atribuir a la recurrente ni la existencia de un vínculo de causalidad entre la falta y el supuesto perjuicio sufrido por la recurrida; que no fue probado por ante la corte la participación activa de la cosa

que supuestamente dio lugar al incendio que provocó el fuego en el inmueble de la hoy recurrida.

6) La parte recurrida de su parte solicita que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de elementos de prueba.

7) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

7.- Del estudio y análisis practicado a las piezas que componen el expediente, frente a las conclusiones sometidas por las partes durante la instrucción de los debates; esta corte de apelación ha dado como hecho cierto y no controvertido, lo siguiente: (...) e) Que conforme a la incorporación de las indicadas certificaciones del Superintendente del Cuerpo de Bomberos del municipio de Oviedo, como las que fueron emitidas por el Ayuntamiento Municipal de ese municipio; la Policía Nacional del mismo lugar, entre otras; sobre el siniestro acontecido, de manera concreta, esta Corte de Apelación, sin ninguna duda razonable, ha determinado que el siniestro ocurrió tal como se ha establecido en lo anterior, y que la demandante y propietaria de la vivienda y ajueres detallados en lo anterior fue la persona afectada a causa del deterioro y destrucción de sus bienes muebles en inmueble; por el incendio producido por el fluido eléctrico; lo cual constituye la cosa inanimada que tiene como guardián a su propietaria la EMPRESA EDESUR; institución que debe responder por los daños y perjuicios producidos a la víctima, acorde con las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano, que en síntesis disponen, que quien pretende demostrar la ejecución de una obligación debe probarla, y que no solo uno es culpable de los hechos que personalmente causa sino también por los hechos causados por otras personas o cosas que se encuentre bajo su dominio o guarda, por cuya culpa debe responder, tal como ha ocurrido en la especie, donde la demandada EDESUR, es la propietaria y guardiana de la cosa inanimada, lo cual constituye el fluido eléctrico, por lo que amerita acoger las pretensiones de la parte recurrida por estar basadas en base y pruebas legales. 8.- Contrario a las pretensiones sometidas por la recurrente; esta alzada de manera determinante, sostiene que; la demandante hoy recurrida ha demostrado la configuración de los elementos legales que de forma meridiana identifican el enfoque

de la responsabilidad civil que pesa sobre la recurrente, a través de las certificaciones que otrora consignan la existencia del incendio y los daños; llámense, las levantadas por el cuerpo de bomberos, la policía, y además; por las declaraciones de la menor M.L.N.D, hija de la señora MARCIANA DÍAZ LÓPEZ, servidas por ante el juez de Niños, Niñas y Adolescentes de Pedernales, en fecha 20 de agosto del año 2019. Como también, las copias anexas de los recibos de pagos de energía eléctrica de la Empresa Edesur, del contrato Número (NIC): 6027167, a nombre de: MARCIANA DÍAZ PÉREZ, las cuales se hacen oponibles a las pretensiones de la parte recurrente.

8) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

9) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que el citado vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos -probados o dados como ciertos por el tribunal- pudieran influir en la decisión del litigio.

10) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la casa propiedad de la recurrida, así como los ajueres que se encontraban en su interior, se incendiaron producto de un corto circuito que se inició en el contador asignado a la vivienda, propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., no en la parte interna de la misma; que para formar su

convicción en el sentido indicado, la alzada se sustentó, esencialmente, en las certificaciones emitidas por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos del municipio de Oviedo, el Ayuntamiento del municipio de Oviedo y la Policía Nacional, que así lo indican.

11) Asimismo, la alzada, para establecer la ocurrencia del hecho y la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de electricidad, además valoró las declaraciones -dadas ante el tribunal correspondiente-, de la menor de edad L. M. M. D., hija de Marciana Díaz Pérez, y sobre ella reforzó su convicción de que el corto circuito inició en el contador de la vivienda. En ese sentido, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, valorados en conjunto por su similitud, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en los vicios de falta de motivación y base legal, así como en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que no fue motivado cuál fue el supuesto perjuicio que afectó a la recurrida ni indicó las razones por las que impuso el monto indemnizatorio de RD\$800,000.00.

13) Por su parte la recurrida defiende la decisión de la corte *a qua* manifestando que la misma posee motivos suficientes y adecuados, careciendo de fundamento legal lo planteado por la parte recurrente.

14) La alzada fundamenta su decisión en cuanto a los daños y perjuicios y el monto indemnizatorio en los siguientes considerados, a saber:

9.- Sin embargo; abundando lo anterior, si bien la parte recurrida, conforme a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, ha demostrado el daño ocasionado por el fluido eléctrico generado por la empresa puesta en causa (EDESUR); no así, de forma holgada ha mostrado que la magnitud de dichos daños hayan afectado tanto como para que se retuviera el monto total de la indemnización aplicada por ante el tribunal *a-quo*: toda vez que, como lo estableciera la recurrente; no se aportó una tasación o informe pericial calificado, que diera mejor luz

a esta Corte, para ajustar en la proporción adecuada, impetrada por ésta, sobre las condenaciones que pretende, le sean resarcidas. En tal razón; esta Corte; ha resuelto aplicar como el monto adecuado al caso; el mismo que se inscribe en la parte dispositiva de la presente sentencia por considerarlo más ajustado al caso. 10.” Acorde al contenido de la sentencia emitida por el tribunal a-quo cabe indicar, que esta Corte de Apelación de manera parcial, se inscribe en los mismos términos establecidos por ésta a través de su sentencia, por considerar que ha hecho una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales, parcialmente secunda dicha decisión en el modo y la forma que se consigna en la parte dispositiva de la presente sentencia.

15) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de base legal que denuncia la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

17) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisivos ofrecidos por la alzada en el aspecto y medio examinados resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado sin indicar sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma

la parte recurrente, adolece del vicio de falta de motivos, por lo que procede casar la sentencia impugnada únicamente en lo relativo la indemnización.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00026, de fecha 07 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, únicamente en cuanto al monto de la indemnización impuesta, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás puntos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S, A.

(Edesur Dominicana), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2241

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).
Abogado:	Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.
Recurridos:	José Antonio Báez Gutiérrez y Daysi del Carmen Díaz Peralta.
Abogados:	Licda. Cynthia Arjona Tejera y Lic. Marcos Esteban Colón Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, por intermediación del Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos José Antonio Báez Gutiérrez y Daysi del Carmen Díaz Peralta, en calidad de padres del menor de edad fallecido J. R. B. D., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cynthia Arjona Tejera y Marcos Esteban Colón Cabrera; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00225, dictada en fecha 28 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por su Administrador Gerente General, señor Julio César Correa Mena, en contra de la sentencia civil núm. 365-12-02747, dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores, JOSÉ ANTONIO BÁEZ GUTIÉRREZ y DAYSI DEL CARMEN DÍAZ PERALTA, por haber sido realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la misma. TERCERO: CONDENA, (sic) la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S.A., representada por el señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS ESTEBAN COLÓN y CYNTHIA ARJONA, abogados, que afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de noviembre de 2021, donde los recurridos invocan su pedimento y medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de enero de 2023, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 23 de febrero de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y como recurridos José Antonio Báez Gutiérrez y Daysi del Carmen Díaz Peralta, en calidad de padres del menor de edad fallecido J. R. B. D. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de julio de 2010 falleció el menor de edad J. R. B. D., presuntamente a causa de electrocución; **b)** en ocasión de lo anterior, José Antonio Báez Gutiérrez y Daysi del Carmen Díaz Peralta, en calidad de padres del niño, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia núm. 365-10-02100, de fecha 9 de noviembre de 2012, por determinar que la empresa distribuidora comprometió su responsabilidad civil en el incidente acaecido, condenándola al pago de RD\$5,000,000.00, en favor de los demandantes, por concepto de reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada y decidida al tenor de la sentencia núm. 1497-2020-SSen-00225, de 28 de septiembre de 2020, dictada por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios de casación es imperativo señalar que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, lo siguiente: ...

de la sentencia precedentemente mencionada y por vía de consecuencia sea ratificada la misma en todas sus partes con todas sus consecuencias legales.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados procede declarar inadmisibile la pretensión que se examina, valiendo decisión.

4) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la ley y el derecho. Incorrecta aplicación del art. 1384 del Código Civil; **tercero:** violación al principio de razonabilidad.

5) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos ya que se limitó a endilgarle la responsabilidad del accidente y los daños derivados de este, sin haber expuesto fundamento jurídico que sustente su fallo, puesto que erróneamente retuvo que por ser presuntamente un hecho notorio que Edenorte es quien suministra la energía eléctrica en la zona del siniestro, no era necesario que los demandantes primigenios aportasen las pruebas que acreditasen que la exponente es la responsable del nefasto incidente, ignorando que en esta localidad, además de la distribuidora, existen más entidades propietarias de instalaciones de cableado, tales como telecomunicaciones, telefónicas, entre otras, por lo que no podía presumir que todas estas pertenecían a la actual demandante.

6) Los recurridos defienden la sentencia en el punto cuestionado, señalando que, en toda la extensión del proceso, dígase, desde el

tribunal de primer grado hasta la jurisdicción de alzada, quedó establecido que Edenorte es la guardiana del fluido eléctrico con el que hizo contacto el menor de edad hoy fallecido, por lo que no puede pretender liberarse de la presunción de responsabilidad que pesa en su perjuicio.

7) Sobre el punto cuestionado, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

El alegato que antecede procede ser rechazado, toda vez que examinada la sentencia recurrida, el juez de primer grado no solo basó su fallo en las declaraciones del señor José Nicolás Cerda, las cuales fueron acogidas por el tribunal como buenas y válidas para fundamentar la sentencia recurrida, sin que dicho testimonio fuera desvirtuado por algún medio de pruebas en contrario y que siendo los jueces del fondo soberanos para acoger los medios de pruebas que le parezcan lo más verosímiles posibles, sin incurrir en la desnaturalización de los mismos, además del medio de prueba testimonial, fue suministrado el acta de defunción donde se hace constar que el niño falleció por electrocución. En cuanto al alegato de que los medios de pruebas aportados en el presente proceso no vinculan a Edenorte Dominicana con los supuestos hechos, el mismo también procede ser rechazado en el sentido de que el testigo en sus declaraciones afirma que: 'el bajante no tenía protección... el niño se agarró del bajante y ahí quedó pegado', siendo un hecho notorio que no necesita ser probado que la dueña de los cables del tendido eléctrico que suministra la energía de la Zona Norte, la empresa eléctrica es la guardiana de los mismos, primero en su calidad de propietaria y tener el control y dirección de los mismos. ...la parte demandada ante el tribunal de primer grado y recurrente en grado de apelación, no ha aportado la prueba, ni resulta de las pruebas aportadas al proceso, de que la causa del perjuicio se deba a una causa exclusiva de la víctima, ya que de dichas pruebas no se ha podido establecer que el hecho de la víctima fuese irresistible e imprevisible, porque de acuerdo a la más socorrida doctrina, para que la falta de la víctima sea una causa de exoneración del guardián, esta tiene que presentar las característica de la fuerza mayor, es decir, que se trate de un hecho irresistible e imprevisible, lo cual no ha sido probado por la parte demandada, para que esa parte demandada pueda ser exonerada de su presunción de responsabilidad como guardián de una cosa inanimada, por lo que los alegatos esgrimidos en ese aspecto proceden ser rechazados.

8) La recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Dicho vicio casacional constituye una vía en la que se permite a esta Sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

9) El aducido hecho generador lo fue un accidente eléctrico ocurrido el 20 de julio de 2010 en el que falleció el menor de edad J. R. B. D., a causa de electrocución por contacto directo con un cable eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: 1) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, 2) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Al tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de esos elementos para declarar responsable a la persona; elementos que no se encuentran establecidos en la decisión cuestionada.

11) En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo no ofrecieron motivos concordantes sobre la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas

sometidos a su consideración, pues no desarrollan la forma en la que ocurrió el hecho, ni cómo se produjo el fallecimiento del menor de edad, sustentándose para adoptar su fallo únicamente en las declaraciones del testigo escuchado en el tribunal de primer grado -que no estuvo presente en el momento de los hechos-, quien indicó: *yo estaba en mi casa. Estaba comiendo cuando vocearon que el niño estaba agarrado (sic)*- apuntan a que *el bajante no tenía protección... el niño se agarró del bajante y ahí quedó pegado (sic)*; además de que -a juicio de la jurisdicción de segundo grado- Edenorte no demostró que el suceso tuvo lugar como consecuencia de una falta exclusiva de la víctima, como alegó dicha distribuidora; motivaciones de las cuales colige esta Sala que tal y como argumenta la recurrente, con la adopción de su fallo en base a las afirmaciones de un testigo meramente referencial, la alzada efectivamente desnaturalizó los hechos de la causa.

12) En estas circunstancias, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar o circunstancias en las que ocurrió el hecho y, por tanto, no es posible que esta Corte de Casación verifique si la ley fue correctamente aplicada; razón por la cual resulta imperativo acoger el aspecto del medio que se examina, sin necesidad de valorar los méritos de los demás aspectos y medios casacionales y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

14) Según la parte *in fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00225, de fecha 28 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marisela Santana Ayala y Fello Alberto Jarvis Luís.
Abogados:	Licdos. Cándido Carrasco Feliz y José Miguel Cuello Pérez.
Recurridos:	Hotel Rea y compartes.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Levandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisela Santana Ayala y Fello Alberto Jarvis Luís, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cándido Carrasco Feliz y José Miguel Cuello Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Hotel Rea, Jean Pierre Saelens y Petrolina Urbáez Feliz de Saelens, los que no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00053, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Hotel Rea y sus propietarios los señores Jean Pierre Salen y Petronila Urbáez Feliz, contra la sentencia civil marcada con el No. 0105- 2020-SEEN-00095 de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia MODIFICA el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia apelada y se rebaja la indemnización a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) moneda del curso legal y confirma en los demás aspectos de la sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa los letrados Lic. Cándido Carrasco Feliz y José Miguel Cuello Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** la resolución de defecto núm. 0491/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por esta Primera Sala respecto de los recurridos, Hotel Rea, Jean Pierre Saelens y Petrolina Urbáez Feliz de Saelens.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Marisela Santana Ayala y Fello Alberto Jarvis Luís, y como recurridos Hotel Rea, Jean Pierre Saelens y Petrolina Urbáez Feliz de Saelens. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los AHORA recurridos, fundamentada en el robo de sus pertenencias mientras se hospedaban en el Hotel Rea; la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderada de dicho proceso en fecha 6 de julio de 2020 dictó la sentencia civil núm. 0105-2020-SSen-00095, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: *i)* RD\$241,151.00, por concepto del monto de los objetos sustraídos a los demandantes, y *ii)* RD\$300,000.00 por los daños morales sufridos; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandados primigenios, pretendiendo que fuera revocada de manera total. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, modificó el fallo apelado, en consecuencia, redujo la indemnización fijada en el ordinal “tercero” a la cantidad de RD\$50,000.00, y confirmó los demás aspectos del fallo del primer juez.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio del juez natural; **segundo:** no apreciación de los daños.

3) Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la decisión impugnada, cabe destacar que, a pesar de que la parte recurrente en su dispositivo solicita la casación total de la sentencia recurrida, nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial, pues, dicha parte únicamente impugna lo referente al monto indemnizatorio, específicamente, los

daños morales, lo cual fue modificado por la corte *a qua*, por tanto, no procede referirnos a la retención de la responsabilidad civil por parte de la alzada ni a los daños materiales que fueron confirmados por la jurisdicción *a qua* al no haber sido impugnado estos aspectos de la decisión recurrida, pasando entonces esta Corte de Casación a analizar únicamente el aspecto impugnado mediante el presente recurso.

4) Por otro lado, la parte recurrida no notificó el memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 0491/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no apreció de manera correcta la indemnización otorgada, toda vez que a pesar de establecer en la decisión impugnada que el objeto de la demanda –los daños y perjuicios provocados por la sustracción de las pertenencias de los demandantes cuando estos se encontraban hospedados en el Hotel Rea- provocó malestar en ellos, redujo el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a la suma de RD\$50,000.00, lo que no es proporcional ni racional al perjuicio causado.

6) Sobre la alegada apreciación incorrecta del monto indemnizatorio denunciada, esta Primera Sala ha podido verificar que el resarcimiento fijado por el tribunal de primer grado se trató de un monto RD\$241,151.00 por concepto de los objetos robados, y RD\$300,000.00 por daños morales; cantidad esta última que fue reducida por la alzada a la cantidad de RD\$50,000.00, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: ***que indudablemente que todo acto de sustracción produce gran malestar en la víctima y más cuando se está de vacaciones y las mismas hay que suspenderla, sin embargo, los daños y perjuicios materiales deben ser cuantificados y en el caso de la especie estos han sido determinados con el valor de los objetos sustraídos y en el caso de los daños y perjuicios morales los mismos no han sido probados ni se ha registrado un hecho directo sobre la persona de las víctimas. Que, en todo caso, los daños y perjuicios deben y tienen que ser determinados bajo los sagrados principios de la equidad la justicia y la***

proporcionalidad, acercándose con precisión y determinación al monto que se correspondan con los daños causados.

7) En lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento dichos vicios es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

8) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

9) En el caso en concreto, aun cuando la corte *a qua* indicó que los daños morales reclamados no habían sido probados, establece a su vez que es indudable que los hechos tipifican un malestar en la víctima, más encontrándose esta de vacaciones (lo cual equivale a daños morales), y culmina, en la parte dispositiva de su decisión, modificando el ordinal tercero de la sentencia apelada que contenía la fijación de daños y perjuicios morales por la suma de RD\$300,000.00, reduciéndola a la cantidad de RD\$50,000.00, lo que es a todas luces contradictorio, situación que pone de manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización por daños morales fijada, y que fue el único aspecto modificado por la alzada de lo que había sido decidido por el primer juez, razón por la que procede la casación de este aspecto de la sentencia impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o

categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 93 de la Ley 2-23, Sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00053, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, exclusivamente en cuanto a la cuantificación de los daños morales; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Levandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2243

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Scotiabank República Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, José Abraham Cocco Nin, Licdas. Miriam L. Estévez Lavandier y Emma K. Pacheco, Gianmarcos Estévez Sosa.
Recurrido:	Construcciones & Diseños Fernández, S. R. L. (Codifesa).
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., (continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A.), quien tiene como abogados constituidos a los Lc-dos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier, Emma K. Pacheco, Gianmarcos Estévez Sosa y José Abraham Cocco Nin; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Construcciones & Diseños Fernández, S. R. L. (Codifesa), cuyas actuaciones no figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ en cuanto a la forma, la apelación principal interpuesto (sic) por la Constructora y Diseños Fernández S.R.L., e incidental incoado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2017-SSen-00478, dictada en fecha 30-06-2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO:* *ACOGÉ en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y DECLARA inadmisibles la demanda interpuesta, por las razones expuestas. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Basilio Guzmán y Yohanna Rodríguez, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** resolución núm. 1241/2022, de fecha 27 de julio de 2022, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Scotiabank República Dominicana, S. A., y como recurrida Construcciones & Diseños Fernández, S.R.L. (Codifesa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por el Banco del Progreso, S. A., contra Construcciones & Diseños Fernández, S.R.L., así como una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por esta última contra el demandante original; **b)** el indicado tribunal emitió la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-00478, de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual rechazó la demanda principal y acogió la demanda reconvenzional, por lo que condenó a la parte demandante principal (demandada reconvenzional) al pago de RD\$2,300,000.00, por concepto de daños y perjuicios, además, declaró de oficio la nulidad del acto núm. 580, de fecha 10 de noviembre de 2016, contentivo de embargo retentivo u oposición; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, decidiendo la corte *a qua*, en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, revocar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y declarar inadmisibles por prescripción la demanda original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos. Contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por convenir a la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar inadmisibles por prescripción la demanda original, la corte *a qua* incurrió en el vicio de

desnaturalización, ya que entendió erróneamente que por el hecho de que el pagaré suscrito entre las partes es un instrumento de naturaleza comercial su prescripción es de 5 años en vista de lo que establece el artículo 189 del Código de Comercio; que, además, la alzada desconoció el carácter autónomo del pagaré a la orden, el cual es un documento bajo firma privada mediante el que se puede trabar un embargo, así como elegir la vía legal para lograr el cumplimiento de las obligaciones que contiene.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala, mediante resolución núm. 1241/2022, de fecha 27 de julio de 2022, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En relación con el medio analizado, el fallo impugnado revela que la entidad ahora recurrida planteó ante los jueces del fondo, la inadmisión de la demanda original por prescripción, en virtud de lo que establece el artículo 189 del Código de Comercio; pedimento que fue acogido por la alzada fundamentándose en el siguiente razonamiento:

Para poder determinar si existe o no prescripción de la acción, procedemos al análisis de los documentos descritos precedentemente, de los cuales se han podido establecer los hechos siguientes: En fecha 30-06-2006 fue suscrito un pagaré comercial entre las partes envueltas en la presente litis, con vencimiento al 27-12-2006, por valor de RD\$3,000.000.00 pesos (...) En razón de que las partes envueltas en la presente litis son comerciantes, el instrumento de pago es un pagaré comercial o a la orden, cuya naturaleza es comercial, donde el referido artículo 189 del Código de Comercio, establece una prescripción extintiva para ejercitar la acción en este tipo de instrumento de pago, que es de 5 años, no como erróneamente señala el juez a quo; que desde la fecha de la suscripción de la obligación al momento de la interposición de la demanda ha transcurrido más de 5 años, por lo que la referida acción está prescrita.

6) Sobre la prescripción ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel

a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

7) Los artículos 187 y 188 del Código de Comercio, establecen lo siguiente: 187: *Todas las disposiciones relativas a las letras de cambio, y concernientes: al vencimiento, al endoso, a la solidaridad, al aval, al pago, al pago por intervención, al protesto, a las obligaciones y derechos del portador, al recambio o los intereses, son aplicables a los pagarés a la orden; sin perjuicio de las disposiciones relativas a los casos previstos por los artículos 636, 637 y 638; y 188: El pagaré a la orden deberá tener fecha. Expresará: la cantidad que deba pagarse, el nombre de aquel a cuya orden está suscrito, la época en que se ha de efectuar el pago; el valor que se haya dado en dinero efectivo, en mercancías, en cuenta, o de cualquier otra manera.*

8) De su parte, el artículo 189 del mismo código, dispone que: *Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto, o desde la última diligencia judicial, si no ha habido condenación, o si la deuda no ha sido reconocida en instrumento separado.*

9) Los argumentos ahora presentados por la parte recurrente conducen a interpretar que su denuncia se encamina a indicar que la corte a qua desnaturalizó el contenido de la documentación que ponderó para fundamentar su fallo. En esas atenciones, fue depositado ante esta Sala el instrumento encabezado "pagaré comercial", suscrito entre las partes el 27 de diciembre de 2006, con vencimiento al 30 de junio de 2006, en cuya parte inicial indica lo siguiente: *por este pagaré por valor recibido en MONEDA NACIONAL el suscrito (s) se obliga (n) a pagar a la Orden del Banco Dominicano del Progreso, S. A., que en lo sucesivo se denominará EL BANCO, en su asiento social o en cualquiera de sus sucursales la cantidad de TRES MILONES CON 00/100 PESOS ORO (RD\$3,000,000.00) moneda dominicana con intereses pagaderos mensualmente...*

10) La revisión del pagaré en cuestión pone de manifiesto que, contrario a como fue afirmado por la alzada, los artículos aludidos por la parte recurrente no son aplicables en este caso, puesto que el legislador al contemplar el pagaré a la orden en el artículo 187 del Código de Comercio, claramente ha hecho referencia a aquel que es regido por las disposiciones relativas a los actos de comercio que constan en los artículos que le anteceden, preceptos entre los cuales se encuentra el endoso, que no es más que la mención puesta al dorso de un título de crédito a la orden mediante la cual el portador del título o papel ordena a la persona que debe pagarlo lo haga a un tercero, lo que no se corresponde con el pagaré de la especie, pues conforme se constata de su revisión este se trató de un pagaré comercial nominativo bancario, es decir, un título valor en el que se indica claramente la persona a la que se debe pagar la cantidad determinada, por lo que no se enmarca dentro del tipo de pagaré identificado con las características referidas en los artículos 187 y 188 del Código de Comercio.

11) En virtud de lo anterior, las disposiciones contenidas en el artículo 189, transcrito precedentemente, no aplican para computar la prescripción relativa a la demanda original, pues dicho artículo incumbe a las letras de cambio y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, y en este caso el pagaré fue suscrito entre una entidad financiera (banco) y una persona física.

12) Como corolario de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el plazo para la demandante original accionar en justicia se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil que dispone la prescripción ordinaria de 20 años. En consecuencia, esta Corte de Casación ha podido verificar que al valorar la alzada la prescripción en función de las disposiciones del artículo 189 del Código de Comercio, incurrió en una incorrecta interpretación del pagaré en cuestión y una errónea aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que, procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar el primer medio propuesto.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 187, 188 y 189 del Código de Comercio y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de julio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2244

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bromfield Vladimir Jiménez Mena.
Abogado:	Lic. Agustín López Mesón.
Recurridos:	Cecilia Fiordaliza Domínguez y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, por intermediación del Lcdo. Agustín López Mesón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Cecilia Fiordaliza Domínguez, Rafael Antonio Cruz Domínguez y Jimmy Oscar Cruz Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la resolución núm. 026-03-2021-SRES-0021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor Bromfield Vladimir Jiménez Mena, por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: Acoge la solicitud de corrección de error material presentada por los señores Cecilia Fiordaliza Domínguez, Rafael Antonio Cruz Domínguez y Jimmy Oscar Cruz Domínguez, mediante instancia depositada en la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en consecuencia corrige el error material contenido en el numeral 16 y el ordinal primero de la sentencia de marras, para que donde figure el monto de ciento treinta y cuatro mil doscientos cincuenta dólares norteamericanos con 00/100 (US\$134,250.00), se establezca noventa y cinco mil doscientos cincuenta dólares norteamericanos con 00/100 (US\$95,250.00), por ser lo correcto. Tercero: Ordena a la parte solicitante notificar esta resolución a las partes instanciadas en la sentencia dictada por esta Sala de la Corte. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta resolución. Quinto: Ordena a la Secretaría de esta Sala de la Corte, que las copias de la sentencia que se emitan de ahora en adelante se hagan con las correcciones realizadas en esta resolución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual el recurrente invoca su medio contra la resolución impugnada; y **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de

2022, donde los recurridos invocan su pedimento incidental y medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 21 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Bromfield Vladimir Jiménez Mena y como recurridos Cecilia Fiordaliza Domínguez, Rafael Antonio Cruz Domínguez y Jimmy Oscar Cruz Domínguez. Del contenido de la resolución impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Cecilia Fiordaliza Domínguez, Rafael Antonio Cruz Domínguez y Jimmy Oscar Cruz Domínguez solicitaron la corrección de un error material cometido en la sentencia civil núm. 026-03-2029-SEEN-00760, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la corte *a qua* -en atención al recurso de apelación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena contra la decisión del tribunal de primer grado que dio ganancia de causa a los referidos solicitantes- a fin de que sea enmendado el error contemplado en el considerando número 16 y el ordinal primero de la parte dispositiva del referido fallo, en el contexto de que donde figure que Cecilia, Rafael y Jimmy deben devolver a Bromfield la cantidad de US\$134,250.00, se establezca que el monto correcto es de US\$95,250.00, por ser este el que se ajusta al razonamiento adoptado por la alzada al momento de la decisión sobre el recurso de apelación que vinculó a los instanciados; **b)** la indicada solicitud de corrección de error fue acogida al tenor de la resolución núm. 026-03-2021-SRES-0021, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la alzada, la cual acogió la rectificación del cálculo y enmendó la sentencia, estableciendo que el monto a devolverse a favor

del actual recurrente es de US\$95,250.00; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por los recurridos, en el contexto de que se declare inadmisibile el recurso de casación porque el recurrente, *a pesar de hablar de desnaturalización de los hechos, solo se limita a hacer críticas a la sentencia y a realizar comentarios sin establecer en qué lugar de esta, existe la desnaturalización de los hechos*; así como también porque *el recurrente no señala ni especifica cuáles documentos fueron desnaturalizados por los juzgadores, dejando en un estado de indefensión a la parte recurrida*.

3) En cuanto a los motivos invocados es preciso indicar que estos no constituyen una verdadera causal de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo y, en consecuencia, deben ser evaluados en el momento en que sea ponderado el fondo del recurso, si ha lugar a ello, por lo que desestima dicho pedimento, como incidente, valiendo esta disposición decisión.

4) Ahora bien, antes de ponderar el medio de casación propuesto por el recurrente contra la resolución impugnada, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento, sujetos al control oficioso.

5) Conforme lo establecido en el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; en el caso de referencia se trata de un recurso de casación dirigido contra una resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se corrige un error material, contenido en el considerando número 16 y el ordinal primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 026-03-2029-SEN-00760, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la alzada, referente al error del cálculo matemático de una cuantía económica, en el tenor de que donde figurase que la suma económica que los hoy recurridos deben devolver a favor de Bromfield Vladimir Jiménez Mena es de

US\$134,250.00, se estableciera el monto de US\$95,250.00, por ser este, a su juicio, el que se corresponde con el justo análisis y correcto cálculo matemático que desde un inicio -en cuanto a razonamiento y pese al error cometido- había determinado la propia jurisdicción de segundo grado.

6) Es preciso destacar que los errores materiales de una sentencia, desde el punto de vista procesal, por su naturaleza no deben afectar su contenido intrínseco y sustancial, por lo que carecen de trascendencia e incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho que hayan asumido los tribunales al adoptar sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. En el contexto de lo esclarecido, el auto que acoge una solicitud de corrección de error material no debe modificar la situación juzgada en derecho, por tanto, dependen de la sentencia principal.

7) En el caso en concreto la resolución impugnada se trata de una decisión emitida graciosamente a requerimiento de los hoy recurridos, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos, uno dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en casación, tal y como ha sido juzgado por esta Sala en reiteradas ocasiones, por lo que procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso.

8) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bromfield Vladimir Jiménez Mena, contra la resolución núm. 026-03-2021-SRES-0021, dictada el 30 de julio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2245

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Four Life Industry Corp, S.R.L., y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales.
Recurridos:	Marcelino García y Enrique Rodríguez.
Abogado:	Lic. Kelvin Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Four Life Industry Corp, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Marcelino García y Enrique Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Kelvin Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00427, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores MARCELINO GARCÍA y ENRIQUE RODRÍGUEZ en perjuicio de la entidad FOUR LIFE INDUSTRY CORP., S.R.L., y con oponibilidad de sentencia a la entidad FOUR LIFE INDUSTRY CORP., S.R.L., y con oponibilidad de sentencia a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por bien fundado. Segundo: REVOCA la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01142 de fecha 1 de septiembre del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad FOUR LIFE INDUSTRY CORP. S.R.L. a pagar al señor MARCELINO GARCÍA la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), en ambos casos con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta (sic) sentencia, todo a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos como se desglosa en el cuerpo de la sentencia. Cuarto: Condena a la entidad FOUR LIFE INDUSTRY CORP. S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado (sic) Kelvin Santana Tífa, abogado que afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad. Quinto: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios

contra la sentencia recurrida, y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 3 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Four Life Industries Corp, S. R. L. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Marcelino García y Enrique Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2015, ocurrió una colisión en la calle José Dolores Cerón casi esquina calle 18 Sur, entre la motocicleta conducida por Enrique Rodríguez y el vehículo tipo minibús conducido por Ambiorix Joel Campusano Campusano, propiedad de Four Life Industries Corp, S. R. L.; **b)** alegando que sufrieron daños y perjuicios como consecuencia del accidente descrito, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a las ahora recurrentes; la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2017-SS-00142, de fecha 1 de septiembre de 2017, rechazó la indicada demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales, con el propósito de que fuera revocada de manera total y se acogiera la acción primigenia; la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$150,000.00 a favor de cada uno de

los demandantes, por concepto de daños morales, más 1.5% de interés mensual a título de indemnización compensatoria, y declaró la oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros.

Valoración de las pretensiones incidentales

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea las siguientes pretensiones incidentales: *i)* nulidad o caducidad del recurso por no haber sido anexado el auto de emplazamiento al acto correspondiente, *ii)* inadmisibilidad del recurso por no superar los 50 salarios mínimos la condena impuesta mediante la sentencia impugnada y *iii)* inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea. Estos medios de inadmisión deben ser conocidos de manera perentoria por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Si bien el presente recurso fue depositado el 24 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 2 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a su admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008. Por lo tanto, se impone desestimar el medio de inadmisión descrito en el inciso *ii)* del párrafo 2, relativo a los 50 salarios mínimos para recurrir en casación, ya que el mismo tiene como fundamento la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) En lo que se refiere al medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso, consta en el expediente el acto de notificación de sentencia núm. 89-2023, de fecha 13 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

6) En aplicación del artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, el plazo para la interposición del recurso de casación era de 30 días francos, de manera que la fecha límite para el ejercicio de esta vía recursiva era el día 16 de marzo de 2023. En vista de que el recurso de casación fue depositado en fecha 24 de febrero de 2023, se verifica su interposición en tiempo hábil, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión contenido en el inciso *iii*) del párrafo 2 de esta sentencia.

7) Finalmente, en cuanto a la caducidad descrita en el inciso *i*) del párrafo 2, esta tiene por fundamento que no fue anexado al acto de emplazamiento el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando esta actuación procesal. Sin embargo, en aplicación del transcrito artículo 92 de la Ley núm. 2-23, es esta la norma aplicable a los trámites procesales de los recursos interpuestos con posterioridad a su entrada en vigor. En ese sentido, dicha norma en su artículo 19 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de su fecha de depósito.*

8) Se observa, por lo tanto, que no es un requisito para emplazar en casación –como ocurría con la norma anterior– que sea expedido un auto de emplazamiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia y, por consiguiente, no se precisa –conforme la nueva normativa– de su consecuente notificación. Por este motivo se impone desestimar el último pedimento incidental analizado.

Valoración del fondo

9) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó los hechos y

transgredió la tutela judicial efectiva al no tomar en cuenta la ponderación de los hechos y el derecho; que dicha alzada tenía la obligación de determinar que el supuesto accidente fue ocasionado por una falta atribuida y probada a Ambiorix Joel Campusano, lo que no se hizo con ninguno de los medios de prueba aportados; que de haber ponderado debidamente la prueba, la corte hubiera determinado que dicho señor no comprometió su responsabilidad civil; que la alzada se limitó a escuchar un testimonio poco coherente, demostrando una mala administración de justicia.

11) La parte recurrida no hace defensa al fondo del presente recurso.

12) Para retener la responsabilidad civil de Four Life Corp, S. R. L., la corte ofreció las siguientes motivaciones:

...que, los recurrentes sostienen que iban en una motocicleta y fueron impactados por un vehículo. En el acta de tránsito núm. Q-14135-15 de fecha 13 de noviembre del 2015, levantada por la Sección de Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito CAAP Principal, constan las siguientes declaraciones: El señor Enrique Rodríguez (parte recurrente): 'Sr. Mientras transitaba por la c/José Dolores Cerón al llegar a la 18 sur, fui impactado por el veh. Del 1er declarante, resultando yo lesionado, asistido por mi acompañante, quien también resultó con leves lesiones y trasladado al hospital Moscoso Puello y mi motocicleta Farol delantero, mica delantera izquierda, estribos izquierdos y otros posibles daños. En mi motocicleta hubo 2 lesionado (sic)'. El señor Ambiorix Joel Campusano Campusano (conductor de la parte recurrida): 'Sr. Mientras transitaba por la c/José Dolores Ceron al doblar a la esq. 18 sur, fui impactado por una motocicleta de desconocidas. Resultando mi veh. Con los siguientes daños: guardalodo trasero derecho y otros posibles daños. No hubo lesionados'. (...), que en esta alzada ha sido escuchado el testimonio del señor Francisco Javier Jiménez García, quien, en síntesis, declaró que: '...Lo que pude observar del accidente fue un minibús blanco como de Claro que iba paralelo junto a un motorista que tenía dos personas a bordo en la calle José Dolores; cuando llegaron a la esquina el minibús dobló a la derecha como de repente e iba paralelo e impactó al motorista con las dos personas a bordo. (...) Iban paralelo, cuando llegaron a la esquina el vehículo parece que se

desesperó y dobló muy rápido, lo impactó con el guardalodo de atrás después de la compuerta...’ (...), que la parte recurrida no hizo uso del contra informativo reservado a su favor. Con las declaraciones del testigo se entiende que el conductor Ambiorix Joel Campusano Campusano (conductor de la parte recurrida), es el que impacta el motor en el que transitaban los recurrentes, al intentar doblar sin percatarse que los señores Marcelino García y Enrique Rodríguez iban en la misma dirección y sin tomar las debidas precauciones para conducir en la vía pública, teniendo como consecuencia el impacto y ocasionándoles lesiones en distintas partes del cuerpo, lo que implica una conducción imprudente, por tanto, antijurídica de la que se establece la falta y el vínculo de causalidad y procede retenerle la responsabilidad. En consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata. (...), que según la Dirección General de Impuestos Internos el vehículo conducido por el señor Ambiorix Joel Campusano Campusano es propiedad de la entidad Four Life Industry Corp., S. R. L., asegurado en La Colonial de Seguros, S. A., según certificado núm. 0242 de fecha 1 de febrero de 2016.

13) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para lo cual no solo ponderó las declaraciones del testigo Francisco Jiménez, sino que también valoró las contenidas en el acta de tránsito de fecha 13 de noviembre de 2015, levantada por la sección de Denuncia y Querrela sobre Accidente de Tránsito CAAP Principal, transcritas anteriormente.

14) Cabe resaltar que, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. Por lo tanto, la corte no incurrió en vicio alguno al determinar la responsabilidad civil de la empresa co-recurrente al derivar la falta de Ambiorix José Campusano, conductor del vehículo, de los medios probatorios referidos en el párrafo anterior. Esto, especialmente, en atención a que no se ha argumentado por qué el testimonio debía ser considerado como “poco coherente”, como es

alegado. Procede, en consecuencia, desestimar el aspecto y el medio analizados.

15) En otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte fijó una indemnización excesiva e irracional, tomando en consideración los alegados daños y perjuicios que dijo haber sufrido el ahora recurrido. Invoca que, si bien es cierto que los jueces que conocen el fondo son soberanos en la apreciación de los hechos, no menos es cierto que esto es a condición de que no incurran en una desnaturalización en el monto de la indemnización; que al haber la corte fijado la indemnización en la suma de RD\$300,000.00, sin exponer ni detallar cuál fue el daño sufrido ni las pérdidas dejadas de ganar y los elementos de juicio que retuvo para establecer la cuantificación precisa de los mismos, incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal en el aspecto señalado, sobre todo porque no se probaron los daños y perjuicios.

16) En lo relativo a la indemnización, la corte motivó lo siguiente:

...los recurrentes procuran una indemnización de diez millones de pesos por los daños materiales y morales. Las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio. Los intimantes depositaron sus respectivos certificados médicos legales en los que consta lo siguiente: El señor Enrique Rodríguez tuvo fractura de calcáneo y traumas múltiples y presentó inmovilización de pierna izquierda con yeso. Lesiones curables de 1 a 2 meses. El señor Marcelino García tuvo fractura de clavícula y rodilla izquierda y presentó vendaje en ocho de clavícula. Lesiones curables de 1 a 2 meses. (...), que las heridas y fracturas debidas a dicho accidente de tránsito tipifican un perjuicio moral, que esta Corte evalúa en la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de cada uno de los lesionados, los cuales coinciden con el tipo de lesión y el tiempo de curación, sin que se cuente con ninguna otra información de su situación de salud ni de gastos; más interés al 1.5% mensual a título de indemnización contar de la notificación de esta sentencia. Sumas que se entienden justas y suficientes debido a dichos daños...

17) Respecto de la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, esta Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento estos elementos en los montos indemnizatorios fijados por

los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada. Sin embargo, esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) Ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

19) A juicio de esta Sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales sufridos por los ahora recurridos, pues se fundamentó en los certificados médicos legales que le fueron aportados, de los que evaluó los daños que sufrieron individualmente Marcelino García y Enrique Rodríguez; cuestión que permite establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) En el último aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al fijar un 1% de interés mensual sobre la suma a la que resultaron condenadas.

21) Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se

dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra.

22) En el aspecto que se analiza la parte recurrente hace referencia a una sentencia en que los recurrentes fueron condenados al pago de un 1% de interés mensual sobre la indemnización fijada. Sin embargo, en el fallo impugnado el interés fue fijado en un 1.5% mensual. En consecuencia, este aspecto deviene inoperante. En ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Four Life Industry Corp, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00634, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2246

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gourmalia, SRL., e Hilda Ivette Espinal Campos vda. Pérez.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain, Licda. Genny Miosotys Mora y Dr. José Rafael Lomba Gómez.
Recurridos:	Magna Motors S. R L y compartes.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gourmalia, SRL., e Hilda Ivette Espinal Campos vda. Pérez, por sí y en representación de sus hijas menores de edad GMPE, IPE e IMPE; por intermediación de los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora y el Dr. José Rafael Lomba Gómez, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida (a) Magna Motors S. R L., representada por Pedro Antonio Guerrero Familia, entidad que tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, de datos anotados en el expediente; y, (b) Hyundai Central & South America Regional Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter, quienes no produjeron sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-EN-00759, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, rechaza el medio de inadmisión por prescripción, avoca el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios por producto defectuoso interpuesta por la entidad Gourmalia, S.R.L., y el señor William Rafael Pérez, en contra de las entidades Magna Motor, S.A., Hyundai Central & South América Regional Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter, mediante acto número 1109-13, de fecha 02 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, renovada la instancia por la señora Hilda Ivette Espinal Campos Vda. Pérez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad G. M., I. e I. M., mediante acto No. 467/16, de fecha 24/05/2016, del ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: A) En cuanto a la renovación de instancia, acoge las conclusiones incidentales de la parte recurrida, en tal virtud declara inadmisibles a la señora Hilda Ivette Espinal Campos Vda. Pérez, por sí y en representación de sus hijos menores de edad G. M., I. e I. M., en continuación de la instancia iniciada por el extinto señor

William Rafael Pérez, por los motivos expuestos. B) Declara extinguida la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor William Rafael Pérez, por las consideraciones expuestas. C) En cuanto al fondo rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Gourmalia S. R. L., por los motivos expuestos. Segundo: Se compensan las costas del procedimiento por lo anteriormente indicado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 197/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa depositado el 9 de marzo, en el cual Magna Motors S. R. L. propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gourmalia, SRL., e Hilda Ivette Espinal Campos vda. Pérez, por sí y en representación de sus hijas menores de edad GMPE, IPE e IMPE, y como parte recurrida Magna Motors S. R. L., Hyundai Central & South America Regional Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que William Rafael Pérez y la entidad Goirmalia, S.R.L., demandaron en reparación a daños y perjuicios con el propósito de que se condenare solidariamente a Magna Motors, Hyundai Central & South América Regional Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter, por los daños materiales y morales sufridos debido a un

accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el primero mientras conducía el vehículo propiedad de la segunda. En cuanto a la compañía demandante pretendía que le fuere restituida la suma de US\$29,000.00, precio que fue pagado por el vehículo en el cual se accidentó el primero; y como reparación del daño moral el monto de RD\$10,000,000.00, a favor del señor, como justa y adecuada reparación del daño moral sufrido por las secuelas actuales y futuras, emocionales y psíquicas, de las lesiones neuro-físico vertebrales, así como por la afectación y disminución de su capacidad productiva y profesional; **b)** en curso de la demanda de primer grado falleció el codemandante William Rafael Pérez, por lo que intervino Hilda Ivette Espinal Campos vda. Pérez, por sí y en representación de sus hijas menores de edad GMPE, IPE e IMPE, sosteniendo ser continuadores jurídicos y promoviendo una renovación de instancia en ese sentido; la demanda fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado; **c)** Gourmalia, SRL., e Hilda Ivette Espinal Campos vda. Pérez, recurrieron en apelación la sentencia impugnada y la corte revocó el fallo, y avocó el conocimiento del fondo: rechazó el medio de inadmisión planteado, declaró extinguida la demanda con relación a William Rafael Pérez, declaró inadmisibles la renovación de instancia sometida por Hilda Ivette Espinal Campos vda. Pérez, por sí y en representación de sus hijas menores de edad GMPE, IPE e IMPE y en cuanto al fondo de la demanda sometida por Gourmalia S. R. L., la rechazó, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

3) las partes correcurridas Hyundai Central & South America Regional Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra

en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Mediante acto de emplazamiento núm. 197/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se comprueba que la parte recurrente para notificar a Hyundai Central & South America Regional Headquarter, con domicilio en la calle 9250 Northwest 25th, Miami Florida 33172, Estados Unidos de Norteamérica, y para Hyundai Motor América, con domicilio en la avenida Talbert 10550, Fountaun Valley, California, Estados Unidos de Norteamérica, y Hyundai Motor Company Headquarter, con domicilio en la avenida Yagjae-Dong 231, Seocho-Gu, Seul, 137-938, Corea del Sur, se trasladó en tres ocasiones a la primera planta del palacio de justicia de Ciudad Nueva, calle Fabio Fiallo, con la finalidad de cumplir con el numeral 8 del artículo 69 y numeral 6 del artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, por conducto del procurador fiscal del Distrito Nacional, figurando en el acto el visado del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

5) Del mismo modo efectuó un traslado adicional a la calle General Román Franco Bidó esquina calle 12 de Julio, segunda planta, Bella Vista, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la Lcda. Francia Pimentel Soto, y una vez allí se encontró con que el lugar donde había una oficina de abogados, la habían quitado.

6) En cuanto a la notificación en el extranjero, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores"; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de

los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

7) Es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

8) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente no se comprueba que haya sido notificada a la oficina del Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación, tribunal que habrá de conocer el recurso interpuesto; mucho menos que quien recibiera el acto - Ana de la Cruz- en la Fiscalía del Distrito Nacional, realizara las debidas diligencias procesales para tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano de los lugares a los cuales van destinadas las notificaciones.

9) En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal.

10) De la revisión del expediente de la causa, consta que mediante el acto núm. 197/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, antes descrito, a pesar de los traslados realizados por el ministerial actuante ante la fiscalía descrita precedentemente, en el expediente contentivo del presente recurso de casación no existe ningún documento que dé constancia de que la notificación haya sido cursada a través del Consulado

de la República Dominicana en los diversos lugares y tampoco que haya llegado a las manos de los destinatarios Hyundai Central & South America Regional Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter, a fin de que estos pudieran constituir abogado y producir su memorial de defensa, por lo que debe entenderse que no existe emplazamiento respecto de dicha parte. Esto implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

11) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

12) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 197/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, en cuanto se refiere a Hyundai Central & South America Regional Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter, toda vez que la incomparecencia de estas partes recurridas configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

13) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a Hyundai Central & South America Regional Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

15) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a Hyundai Central & South America Reginal Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter, aunado al hecho de que en el desarrollo de su segundo medio de casación, dicha parte sostiene que estas compañías son igualmente responsables del accidente debido a ser partícipes de la producción, fabricación y

comercialización del vehículo presuntamente defectuoso accidentado; de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de las entidades mencionadas como partes demandadas originales y contra quienes se pidieron condenaciones, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso por lo que no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.7, 68, 69.8 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 197/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, en cuanto a Hyundai Central & South America Regional Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata, con relación a Hyundai Central & South America Regional Headquarter, Hyundai Motor América y Hyundai Motor Company Headquarter, por no haber sido regularmente emplazados en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación interpuesto por Gourmalia, SRL., e Hilda Ivette Espinal Campos vda. Pérez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00759, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2247

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2022.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Carlos Silfa Cruz.

Abogada: Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas.

Recurridos: La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Four Life Industry Corp, S.R.L.

Abogado: Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Silfa Cruz, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: 1) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y 2) Four Life Industry Corp, S.R.L., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00151, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Silfa, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 038-2017-SEEN-01785, de fecha 18 de octubre de 2017, relativa al expediente número 038-2016-ECON-00868, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Juan Carlos Silfa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de las partes recurridas, licenciados Félix Moreta Familia, Luz M. Herrera, Noris Ruíz y Starlin Alberto Cabral Pinales, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 261, de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a Four Life Industry Corp., S.R.L., y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Silfa Cruz, y como parte recurrida Four Life Industry Corp., S. R. L., y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de junio de 2016, ocurrió una colisión entre el vehículo tipo carga, marca otros, modelo 2014, color blanco, placa L328040, chasis LGK132K74E9475857, asegurado por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, propiedad de Four Life Industry Corp., S.R.L., conducido por Juan Francisco Rubio Lora, y el autobús, marca Toyota, modelo Haice, color blanco, placa I063998, chasis LH1020071446, conducido por Juan Carlos Silfa Cruz; **b)** como consecuencia del indicado suceso, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos; acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01785, de fecha 18 de octubre de 2017; **c)** el demandante original recurrió en apelación, siendo apoderada la corte *a qua*, órgano que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de examinar de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos al pedimento realizado por la parte recurrida en el ordinal segundo del memorial de defensa, donde solicita que: *se confirme en todas sus partes la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00151, dictada en fecha 31 de marzo de*

2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) Cabe destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Por este motivo, la pretensión de la parte recurrida tendente a la confirmación del fallo impugnado es declarada inadmisibles mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En cuanto al fondo del presente recurso de casación, la parte recurrente invoca como **único medio**: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, cuando estableció en su decisión que la demanda se basa en la figura del guardián de la cosa inanimada conforme al artículo 1384 del Código Civil, obviando que la demanda original se basó en los textos legales desde el 1382 a 1384 del Código Civil. Que la alzada, una vez instruyó el proceso, debió advertir a las partes sobre la variación de la calificación jurídica respecto de la figura del guardián, lo que no hizo. Se sostiene, además, que en la sentencia impugnada se configura una violación por inobservancia del artículo 74 de la Constitución, así como los artículos 4 y 5 del Código Civil, ya que la corte *a qua* eludió la valoración del informativo testimonial cuando consideró que contenía imprecisiones respecto de la identificación de los vehículos, así como sus marcas, cuando lo cierto es que con dicha medida se pretendía demostrar la forma en cómo ocurrieron los hechos, pues la identificación de los detalles requeridos por la alzada no se deduce a simple vista, máxime, cuando tampoco se trató de un testigo experto en automotriz.

6) Continúa alegando la parte recurrente, que con el informativo testimonial más el acta policial se podía determinar la falta del demandado, sin embargo, la alzada centró su análisis en el acta de tránsito.

Que con su actuar, la corte a *qua* se sustrajo de dar solución al caso, lo que trasgrede el principio de legalidad, ya que el accidente de tránsito ocurrió en una intersección, lo que conlleva a establecer la existencia de una acción de conducta que debe ser valorada, lo que no ocurrió. Que ante dos personas que maniobran vehículos en una vía pública se debe ponderar la actuación de los conductores. Añade, que existe contradicción en los considerandos del fallo impugnado cuando, por un lado, establece que no hay dudas de la ocurrencia del accidente y, por otro, que no retiene falta del demandado.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que no existieron pruebas suficientes para determinar la falta del demandado.

8) Con relación al régimen de responsabilidad civil aplicado por la alzada en el presente caso, del fallo impugnado se verifica que dicho órgano estableció que: *La parte recurrente, demandante en primer grado, Juan Carlos Silfa Cruz, demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad Four Life Industry Corp., S.R.L, en su calidad de propietaria del vehículo, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 21 de noviembre de 2016, que así lo hace constar, en tal sentido, se determina que la responsabilidad que se le imputa a la demandada, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas que dispone lo siguiente: "Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo". La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad. La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que*

el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario.

9) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios sufridos por el demandante, hoy recurrido, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontró implicado el vehículo propiedad de Four Life Industry Corp., S.R.L., conducido al momento del evento por Juan Francisco Rubio Lora.

10) La postura pacífica de esta Corte de Casación descansa en que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

11) Lo anterior se encuentra justificado en el hecho, de que en esa hipótesis específica intervinieron dos vehículos -o más- que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico

12) Los criterios jurisprudenciales descritos en los párrafos anteriores dan cuenta que la corte *a qua* actuó bien en cuanto al derecho al fundamentar el caso en la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el parrafo III del artículo 1384 del mismo

código, debido a que, en la especie, el demandante original optó por demandar a Four Life Industry Corp., S.R.L., toda vez que el vehículo propiedad de la demandado original estaba siendo conducido por una tercera persona al momento del accidente, de lo cual se verifica que la alzada aplicó correctamente el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado.

13) Por otro lado, contrario argumenta la parte recurrente, no se observa que la corte *a qua* haya variado la calificación jurídica de la demanda original, puesto que ante esta Corte de Casación no ha sido depositado elemento probatorio alguno que demuestre que los demandantes primigenios hayan fundamentado su acción en un régimen de responsabilidad diferente a la ponderada por la alzada.

14) Tampoco se evidencia la contradicción indilgada por la parte recurrente, por establecer la alzada en sus consideraciones que, aunque ciertamente quedó establecida la ocurrencia de un accidente de tránsito, no se probó cuál de los conductores había cometido la falta causante de este, puesto que el análisis de la ocurrencia del accidente se encuentra dentro del deber de comprobación de los jueces de fondo, quienes luego de determinar el accidente deben posteriormente evaluar la participación de los conductores envueltos en el mismo, esto con la finalidad de determinar cuál de ellos cometió la falta causante del siniestro.

15) En otro orden, el análisis de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la alzada sí valoró la participación de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata; sin embargo, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez, fundamentada en la valoración de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q3610-16, de fecha 29 de junio de 2016, de cuya ponderación determinó que con estas no era posible acreditar cuál de los conductores había incurrido en falta. Esto lo determinó, debido a que, en sus declaraciones, Juan Francisco Rubio Lora (conductor del vehículo propiedad de Four Life Industry Corp., S.R.L.,) expresó: *...mientras transitaba por la c/Madre Mazzarelli norte-sur al cruzar la c/Eusebio Manzueta, fui impactado por el vehículo placa I063998, el cual transitaba en vía contraria. Resultando mi vehículo con los siguientes daños puerta delantera y trasera izquierda, goma delantera*

izquierda, retrovisor izquierdo y otros posibles daños. No hubo lesionados. D.M. Por su lado, Juan Carlos Silfa Cruz, manifestó: ...mientras transitaba en la C/Eusebio Manzueta, con C/Madre Mazzerilli, próximo al Destacamento #2, el vehículo de placa: L328040, el cual venía en vía contraria, impacto mi vehículo en el lado delantero derecho. Ocasionando los siguientes daños en mi vehículo: Cristal delantero roto, bomper delantero derecho con abolladuras, puerta delantera derecha con abolladuras, parrilla delantera rota, faroles delanteros derechos rotos, esquinero delantero derecho roto, resultando yo con lesiones por lo que fui curado y despachado del Hosp. Las Caobas, (01) lesionado. S.G.A.

16) Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: **a)** que acrediten el hecho generador del daño; **b)** que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; **c)** que no se contradigan entre sí.

17) En adición, si bien ante la alzada fue presentado el testimonio de Katherine Montilla (testigo a cargo de la parte demandante), no obstante, dicho órgano descartó sus declaraciones, haciendo uso de su poder soberano de la depuración de la prueba, tras considerar que: *eran imprecisas, en cuanto a la forma que transcurrió el accidente cuando refiere que una guagua chocó un autobús y que esta era blanca, acotando que se trataba de una guagua de concho y un autobús, sin especificar ningún otro elemento que permita distinguir cuál de los dos vehículos fue el que impactó al otro, pues de los datos de los vehículos involucrados en el accidente descritos en el acta de tránsito, se verifica que ambos son de color blanco y que son de carga, no señalando la testigo, ni marca de los vehículos, placa, o cualquier otro dato que permita*

al tribunal determinar sin lugar a dudas a cuál de los dos vehículos se refería como el responsable del accidente.

18) Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

19) En ese tenor, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación del acta policial de referencia, de cuya valoración constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie con las declaraciones ofrecidas por los conductores no quedaba demostrado quién había incurrido en falta. En tal virtud, lo decidido por la alzada es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución y de los textos legales que se alegan vulnerados, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso analizado.

20) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente, no se configura en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho,

razón por la cual procede desestimar los medios de casación invocados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 4, 5, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 41, literal 5, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Silfa Cruz, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00151, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2248

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iberocomercial del Caribe, S. A.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.
Recurrido:	Ferretería Americana, S.A.S.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iberocomercial del Caribe, S. A., representada por su presidente, Luis Fernando Gutiérrez, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia Batista; cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ferretería Americana, S.A.S., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

UNICO: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad Ferretería Americana, S.A.S., en contra de la sentencia civil número 1532-2021-SSEN-00181, de fecha 14 de julio de 2021, relativa al expediente número 1532-2020-ECON-00275, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Iberocomercial del Caribe, S.A., y en consecuencia, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Tercero: Condena a la demandada, entidad Ferretería Americana, S.A.S., al pago de la suma de RD\$2,858,614.4 pesos dominicanos, por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, más un interés convencional de dos por ciento (2%), contados a partir del vencimiento de las factura y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización", según las consideraciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 354/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de abril de

2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iberocomercial del Caribe, S. A., y como parte recurrida Ferretería Americana, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, acción que fue acogida en sede de primera instancia, según sentencia núm. 1532-2021-SEN-00181, de fecha 14 de julio de 2021, que condenó a la entonces demandada al pago de RD\$5,294,969.00, más un 2% de interés mensual a favor de la demandante original; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia apelada y redujo la condena a RD\$2,858,614.04.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 6 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley

núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, la recurrida Ferretería Americana, S.A.S., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Ferretería Americana, S.A.S., pretendió ser emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 354/2023, instrumentado el 13 de marzo de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7) El artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios"; "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

8) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimiento tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias de lugar a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

9) En ese contexto, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil,

la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

10) De la revisión minuciosa del acto núm. 354/2023, antes descrito, se retiene que el ministerial actuante para notificar el emplazamiento se trasladó, primero, a la avenida John F. Kennedy esquina calle Bienvenido García Gautier, KM 5 ½, Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde tiene su domicilio la Ferretería Americana, S.A.S., según el registro mercantil núm. 198SD, en el cual dice haber hablado con Yasmel Bueno y al mismo tiempo remite a "ver nota" adjunta al acto; segundo, se trasladó a la carretera Mella núm. 4-C, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde se encuentra una de las sucursales de la Ferretería Americana, S.A.S., e indica "ver nota".

11) Posteriormente, el alguacil actuante señala que la requerida, Ferretería Americana, S.A.S., no tiene domicilio abierto conocido, por lo que se dispone a notificar el emplazamiento en el domicilio de uno de los socios, en este caso en el de Luis García Padilla, para lo cual dice haberse trasladado a la avenida Anacaona, Torre Caney, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y una vez allí habló con Yasmel Bueno, empleada; sin embargo, nuevamente remite a "ver nota" adjunta al acto. Subsiguientemente, el ministerial se trasladó al domicilio del Lcdo. José Vladimir Ramírez Campos, ubicado en la carretera Mella núm. 4-C, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, donde indica "ver nota".

12) Finalmente, en la nota adjunta al acto de emplazamiento el alguacil señala que en virtud de las disposiciones del artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil, se trasladó al domicilio de Luis García Padilla, socio de la requerida, ubicado en la calle Leonor Feliz núm. 33, esquina calle Dolores Rodríguez Objío (Tele Radio América), donde dice haber notificado a la Ferretería Americana, S.A.S. y a Luis García Padilla, pero no indica quién recibió el acto en dicho lugar. Y, por otro lado, establece que se trasladó a la carretera Mella núm. 4-C, Lucerna, Santo Domingo Este, donde le informaron que ni Ferretería Americana, S.A.S., ni el Lcdo. José Vladimir Ramírez Campos, tenían sus oficinas en dicha dirección, por lo que se dirigió a la avenida

Gustavo Mejía Ricart núm. 59, ensanche Naco, y una vez allí el Lcdo. José Vladimir Ramírez Campos le informó que no podía recibir el acto por no ser, desde hacía más de un año, el abogado de la requerida.

13) Se advierte que en la nota anexa el alguacil no especifica lo ocurrido al momento de trasladarse al domicilio de la requerida ubicado en la avenida John F. Kennedy esquina calle Bienvenido García Gautier, KM 5 ½, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, sino que se limita a señalar que el acto fue recibido en esa dirección por Yasmel Bueno, empleada, a pesar de hacer alusión de que la casa social en cuestión estaba cerrada, y además en dicho traslado remite a la nota ya expuesta. Además, al momento de notificar a Luis García Padilla, en calidad de socio de la Ferretería Americana, S.A.S., establece dos domicilios distintos, uno en la avenida Anacona, Torre Caney, de esta ciudad, y el otro en la calle Leonor Feliz núm. 33, esquina calle Dolores Rodríguez Objío; sin embargo, ninguna de estas dos direcciones se corresponde con el domicilio declarado por dicho señor en el registro mercantil, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, que indica que Luis García Padilla tiene su domicilio en la av. John F. Kennedy esq., calle Bienvenido García Gautier, KM. 5 ½, Arroyo Hondo, Santo Domingo, sin que exista constancia de dónde se obtuvieron las demás direcciones señaladas, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte afectada y respeto al debido proceso. Asimismo, en el domicilio en que el ministerial finalmente indica haber notificado a la Ferretería Americana, S.A.S., y al señor Luis García Padilla, esto es, la calle Leonor Feliz núm. 33, esquina calle Dolores Rodríguez Objío (Tele Radio América), no establece el ministerial actuante quién recibió el acto en dicho lugar, deviniendo por tanto el acto en cuestión en irregular al no haber sido tramitado en apego a las disposiciones legales que rigen la materia y que procuran salvaguardar el derecho de defensa de la parte notificada y de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Carta Magna.

14) Por consiguiente, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 354/2023, toda vez que la incomparecencia de la recurrida, Ferretería Americana, S.A.S., configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) El artículo 92 de la Ley 2-23, precedentemente citado, no se refiere a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53.

16) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

17) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”*; a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: *“Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”*.

18) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente** a todas las partes que participaron en el

proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

19) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para depositar un acto de emplazamiento válido, el lunes 27 de marzo de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado, dada la nulidad del emplazamiento depositado por su irregularidad.

20) Ante la circunstancia señalada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la recurrida, Ferretería Americana, S.A.S., quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 354/2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de la ley, de ahí que procede que este colegiado pronuncie la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

21) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el

uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 354/2023, instrumentado el 13 de marzo de 2023, por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la recurrida, Ferretería Americana, S.A.S.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Iberocomercial del Caribe, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-SEN-00611, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2249

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Asociación de Porcicultores del Cibao Inc., (APORCI) y Carlixto Liz Herrera.
Abogados:	Licdos. Arturo Javier Jerez Matías y Rodolfo Felipe Rodríguez.
Recurrido:	Avance Capital Dominicana, LTD.
Abogados:	Lic. Alfredo Lachapel y Licda. Rosmery de los Santos Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc., (APORCI) y Carlixto Liz Herrera, por intermedio de los Lcdos. Arturo Javier Jerez Matías y Rodolfo Felipe Rodríguez; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00819, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la entidad La Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI) y el señor Carlixto Liz Herrera, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las consideraciones dadas por esta alzada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, la entidad La Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., (APORCI) y el señor Carlixto Liz Herrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 355-23, instrumentado el 27 de abril de 2023 por el ministerial Pedro Geraldo García, ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo; y **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc., (APORCI) y Carlixto Liz Herrera y como parte recurrida Avance Capital Dominicana, LTD. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra los hoy recurrentes, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1532-2021-SSEN-00099, de fecha 6 de mayo de 2021, que acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$6,715,718.10, más interés moratorio a razón de un 1% diario, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda sobre la base de la suma pactada de RD\$3,446,780.00; además validó el embargo retentivo trabado por la parte demandante, por lo que ordenó a los terceros embargados la entrega de fondos retenidos hasta concurrencia de lo adeudado; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00819, de fecha 29 de diciembre de 2029, ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibles por violación al artículo 19 de la Ley 2-23, en vista de que la parte recurrente no emplazó dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de su depósito.

3) El artículo 19 de la de la indicada Ley 2 de 2023, dispone lo siguiente: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Se verifica que, aun cuando la señalada norma señala un plazo de 5 días hábiles para la notificación del acto de emplazamiento contado a partir del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, esta no establece una sanción en caso de incumplimiento. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el fondo del presente recurso de casación

5) Una vez resuelta la pretensión incidental, procede valorar los medios de casación sometidos por la parte recurrente, a saber: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho; falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; **tercero:** violación a la ley.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en un primer aspecto, en síntesis, que la corte incurrió en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, pues la parte recurrente no fue conminada ante el tribunal de primer grado a defenderse como lo estipula un proceso diáfano y transparente, ya que la demanda no fue notificada en los domicilios reales dados por las partes recurrentes.

7) En respuesta al indicado aspecto, la parte recurrida arguye que contrario a lo alegado, el principio de legalidad y el debido proceso fueron respetados y por tanto no existe vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente.

8) En cuanto al aspecto ahora examinado, el fallo impugnado pone de manifiesto que la parte recurrente sostuvo ante la corte de apelación que no le fue notificada correctamente la demanda primigenia, y por lo tanto el pronunciamiento del defecto en su contra por el tribunal de primer grado, era improcedente. El indicado argumento fue rechazado por la corte *a qua*, fundamentándose en el siguiente razonamiento:

(...) se verifica de la lectura del pagaré simple y del acuerdo de avance de efectivo comercial que la recurrente la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCT, eligió domicilio en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1, La Vega, provincia La Vega, y el señor Carlixto Liz Herrera en la calle Sánchez núm. 67, Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, y de la lectura tanto de la intimación de pago como del acto introductorio de demanda se verifica que ambos fueron citados en sus respectivos domicilios de elección, siendo estos recibidos por un socio y un empleado de los requeridos, de donde se establece que fueron regularmente citados, y el argumento de que las personas que lo recibieron no estaban autorizadas a tales fines, se desestima, en virtud de que nuestra legislación solo prevé que los actos de emplazamiento sean notificado al requerido en su domicilio o su persona, tal y como fue observado en el acto de notificación de que se trata., razones por lo que se rechaza el medio de apelación y la correspondiente nulidad de sentencia por violación al derecho de defensa solicitada por la parte recurrente, valiendo este considerando decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo (...).

9) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que la violación al derecho de defensa de defensa concierne a la situación en que un tribunal desconoce los principios que gobiernan la instrucción, tales como la publicidad, contradicción, inmediación igualdad de tratamiento entre las partes en todo juicio como expresión material del debido proceso con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva.

10) Conviene destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral

4 de la Constitución, y según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

11) En la especie, al analizar si la notificación de la demanda original cumplió con las exigencias establecidas el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sobre los emplazamientos, se constata que en ocasión del presente recurso de casación fue aportado el acto núm. 422/2021, de fecha 6 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Javier Fco. Labour, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la entidad Avance Capital Dominicana, notifica a los actuales recurrentes la demanda en cobro de pesos, validez de embargo y reparación de daños y perjuicios, estableciéndose en el indicado acto que el ministerial actuante se trasladó a la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1 ½, provincia La Vega, lugar donde tiene su domicilio la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (APORCI) y a la calle Sánchez núm. 67, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, donde tiene su domicilio el señor Carlixto Liz Herrera.

12) Igualmente fue depositado el documento denominado "PAGARÉ SIMPLE", de fecha 9 de septiembre de 2019, en el cual se verifica que la entidad Asociación de Porcicultores del Cibao Inc. (APORCI), tiene su domicilio en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1 ½, provincia La Vega, y el señor Carlixto Liz Herrera, en la calle Sánchez núm. 67, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, lo que evidencia que tal y como indicó la alzada, ambos fueron citados en sus respectivos domicilios de elección, lo que evidencia que en el caso en concreto se cumplió cabalmente con el debido proceso de ley en cuanto a la notificación, así como con el mandato de la constitución en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgado debe ser correctamente citado y en observancia del estándar de garantías, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

14) En un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos aportados y no ponderó de forma crítica la comparecencia personal que fue celebrada. Asimismo, la parte recurrente alega que la alzada incurre en el vicio de falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que *no expuso de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión*, limitándose a hacer un extracto de la sentencia de primer grado.

15) La parte recurrida sostiene que no existen motivos de peso para que la sentencia impugnada sea casada, toda vez que el tribunal *a qua* ha tutelado efectivamente los derechos de las partes en litis, haciendo constar de manera puntual, clara y precisa, tanto los hechos como el derecho, ofreciendo una correcta motivación.

16) El fallo criticado revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, que a su vez acogió la demanda original interpuesta por la actual recurrida, en virtud de los siguientes motivos:

(...) La parte demandante original, entidad Avance Capital Dominicana, LTD, pretende que La Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCI) y solidariamente el señor Carlixto Liz Herrera, sean condenados al pago de la suma ascendente a RD\$6,715,718.10, por incumplimiento del pago al acuerdo de avance comercial y al pagaré de fecha 9 de septiembre del año 2019, más los intereses moratorios vencidos; y subsidiariamente que sea validado el embargo retentivo trabado por medio del acto núm. 422/2021, antes descrito; es preciso establecer, que conforme el acuerdo de avance de efectivo y pagaré notarial, firmado entre las partes, y que han sido descritos en los literales a y b del considerando 21 de esta sentencia, se establece que la deuda inicial fue RD\$2,714,000.00, que fue lo desembolsado, y que los deudores se comprometieron a pagar la suma de RD\$ 3,446,780.0, y para cobrar lo adeudado el comercio deudor le entregaron un verifone a fin de que se pudieran cobrar un 40% de lo recolectado por dicho negocio diariamente, hasta completar el monto adeudado, por lo que no es posible establecer cuál era el monto diario a cobrar, ya que esto pudiera ser un aproximado si se tuviera un monto de venta aproximado del negocio; conforme muestra el estado de cuenta aportado,

que corresponde al periodo del periodo 11/09/2019- 15/01/2021, de la Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc. (APORCTI) el monto total de la deuda es de RD\$3.446,780.00 del cual, a la fecha del estado, 15 de enero de 2021, se había pagado la suma de RD\$1,670.135.00, quedando pendiente de saldo el monto de RD\$1,776,645.00, de donde se establece que lo adeudo al momento de la demanda no es el monto reclamado, sino la suma de RD\$1,776,645.00, siendo este el crédito establecido por esta alzada y el cual reconoce a favor de la parte reclamante, estableciéndose en este punto la certeza del crédito reclamado; que la suma total adeudada es que se refleja en el estado de cuenta, siendo esta la que se establece en el acuerdo de avance de efectivo y el pagaré simple que fueron suscritos por las partes; Ahora bien, tanto en el pagaré como en el acuerdo de avance de efectivo, se establece como penalidad por mora un interés de un 1% sobre el saldo insoluto, es decir, sobre lo adeudado al momento de dejar de pagar, en este caso el cálculo corresponde hacerlo a partir de la puesta en mora, puesto que no existe una fecha precisa del término del pago debido a la forma del cobro, ya que el acuerdo era cobrar un 40 % de lo recaudado por el negocio diariamente a través del verifone de este, hasta completar el monto adeudado, sin que pudiera exceder de un plazo de dos 2 año, por lo cual lo instalaba en la empresa a fin de tener el control del mismo; a fin de tener más claridad sobre los hechos fue celebrada una comparecencia de las partes, a la cual compareció un representante de la entidad Avance en efectivo, señor Alejandro Guzmán Ramírez, y explicó al tribunal lo siguiente: (...); de estas declaraciones, aunado a los documentos aportados se establece claramente que los intereses por mora a calcular son al saldo insoluto y a partir de la puesta en mora desde el día 7 de abril del año 2021, conforme el acto No.221 instrumentado por Javier Francisco García, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de intimación de pago; de lo anteriormente expuesto, se establece que el crédito es exigible debido a que ha sido puesto en mora de pagar lo adeudado a los deudores y es liquido por cuanto está determinado en una suma de dinero, y en tal virtud como la parte recurrente no ha dado muestra de haber cumplido con su obligación de pago, por ninguno de los medios establecidos en el artículo 1234 del Código Civil, es preciso que se le condene al pago de la suma adeudada (...).

17) Asimismo, se verifica que la corte a *qua* también indicó que:

A los fines, la parte demandante, entidad Avance Capital Dominicana, LTD, solicita también que sea validado el embargo contenido en el acto núm. 422/2021, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour (...); El embargo retentivo, cuya validación se persigue, fue trabado por la suma de RD\$13,431,436.20, que es el duplo de los montos adeudados por los recurrentes, y por medio del acto núm. 422/2021 de fecha 6 de abril de 2021, antes descrito, se denunció y contra denunció la medida que nos ocupa; acto visado correctamente por los terceros embargados, detentores de los bienes de los deudores, agotando así los procedimientos y plazos previstos por el artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano y lo dispuesto por la Ley 140-15, por lo que el indicado procedimiento conservatorio ha reunido las formalidades exigidas.

17) Conforme a los motivos transcritos se evidencia que la alzada justificó el rechazo del recurso de apelación, sustentándose esencialmente en los siguientes elementos probatorios: a) acuerdo de avance en efectivo comercial núm. REN36509, de fecha 9 de septiembre de 2019, suscrito por las partes instanciadas; b) pagaré de fecha 9 de septiembre de 2019, suscrito por las partes a los fines de garantizar el crédito contenido en el acuerdo de avance de efectivo; c) estado de cuenta de servicios digitales popular, periodo desde el 11 de septiembre de 2019 al 15 de enero de 2021; d) comparecencia personal del señor Alejandro Guzmán Ramírez, en calidad de representante de la entidad demandante, quien estableció entre otras cosas que *"Es un financiamiento alternativo en base a sus ventas con tarjetas de crédito. Evaluamos la cantidad de ventas con tarjeta de crédito. Les desembolsamos la cantidad otorgada en calidad de préstamo y a medida que se van registrando las transacciones le retenemos montos. Tenemos 3 indicadores, la retención es el método de pago, y el verifone es nuestra garantía En el préstamo en cuestión el capital ascendía a 2 millones y algo de pesos. La retención incluye los intereses convencionales, el procedimiento es totalmente electrónico, no han de apersonarse a pagar cuotas"*; que de la ponderación de los indicados medios probatorios, la jurisdicción a *qua* determinó que la parte demandante contaba con un crédito cierto, líquido y exigible, por lo que procedió a condenar

a la parte demandada al pago de la suma adeudada al no haber demostrado que cumplió con su obligación de pago por uno de los medios señalados por el artículo 1234 del Código Civil.

18) De igual manera, la sentencia objetada revela que la jurisdicción *a qua* constató que el embargo retentivo fue trabado a través del acto núm. 4222021, de fecha 6 de abril de 2023, mediante el cual también se denunció y contradenunció, agotándose los procedimientos y plazos previstos en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto por la Ley 140-15, por lo que procedió a validarlo.

19) En ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que la apreciación del valor probatorio de las pruebas aportadas y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que si bien ha sido alegado en la especie, aduciendo la parte recurrente que la corte desnaturalizó los documentos aportados y no ponderó de forma crítica la comparecencia personal, dicha parte no señala en que forma incurre el fallo impugnado en los indicados vicios ni cuales fueron los elementos de prueba cuyo alcance se extralimitó o se infravaloró, constando esta Corte de Casación que la alzada ponderó con el debido procesal las pruebas aportadas a su escrutinio, dándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización alegada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

21) En cuanto a la falta de motivos denunciada también por la parte recurrente, se evidencia que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1234 del Código Civil y los artículos 19, 26, 29, 41 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Porcicultores del Cibao Inc., (APORCI) y Carlixto Liz Herrera, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00819, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2250

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Luperón.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Carlos David Danis Ramos.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniانو Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Luperón, por intermediación de los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos David Danis Ramos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00530, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos David Danis Ramos, en consecuencia: Condena a la parte recurrida, Centro Comercial Plaza Luperón, al pago de la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,800,000.00), por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el señor Carlos David Danis Ramos, más el uno por ciento (1%) de interés mensual de la indicada suma, calculados a partir de interposición de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, Centro Comercial Plaza Luperón, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciado Francisco Jiménez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plaza Luperón, y como parte recurrida Carlos David Danis Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Carlos David Danis Ramos incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Plaza Luperón, sustentada en el supuesto robo de una suma de dinero dejada en el interior del vehículo de motor propiedad de su padre, estacionado en las instalaciones de la entidad demandada. Esta demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2021-SEN-00502, de fecha 18 de marzo de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente al fondo la demanda original, condenando a la parte recurrida al pago de RD\$1,800,000.00 a título de indemnización, más el 1% de interés mensual calculados a partir de la demanda; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Irracionabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del alcance de la prueba suministrada. Violación del derecho de defensa.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó el principio de la carga de la prueba consagrado en

el artículo 1315 del Código Civil, según el cual le corresponde al demandante justificar los hechos que alega para que el tribunal pueda determinar si concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, lo cual no ocurrió en el presente caso, por tanto, la entidad demandada debió ser absuelta; b) que los comprobantes de retiro, recibos de dinero y videos de las cámaras de seguridad aportados al proceso no eran suficientes para determinar que los fondos en cuestión se encontraran dentro del bulto supuestamente sustraído del vehículo de motor y, peor aún, ni siquiera fue demostrado que dicho automóvil ciertamente haya sido estacionado en las instalaciones de la Plaza Luperón en la fecha señalada; c) que la alzada no tomó en cuenta que fue un acto de extrema irresponsabilidad dejar dentro del vehículo de motor una suma de dinero tan importante, sin siquiera poner en aviso al personal de seguridad del establecimiento para que tomara las medidas de lugar.

5) Asimismo, continúa alegando la parte recurrente: a) que el mismo demandante en su narrativa de los hechos pone de manifiesto acciones y actitudes que lo dejan abiertamente expuesto, pues crea suspicacia que justamente quienes ejecutaron el acto eran personas que lo venían persiguiendo desde tiempo antes de llegar al establecimiento, lo que es una acción muy típica del auto robo; conducta que debió haber sido evaluada, puesto que queda evidenciado que todas las actuaciones contribuyeron de manera exclusiva para que ocurriera el hecho y que se violó el derecho de defensa de la entidad demandada; e) que contrario a lo sostenido por la corte la obligación de seguridad no se trata de un compromiso de resultado, sino de que se tomen las medidas de lugar para minimizar la ocurrencia de hechos lamentables, lo cual fue cumplido por Plaza Luperón con la instalación de cámaras de vigilancia y el hecho de disponer de personal de seguridad.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas al proceso en apego a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, incluyendo la comparecencia de las partes y el testimonio del encargado de seguridad de la plaza demandada, sin que ésta demostrara haberse liberado de su responsabilidad; b) que la recurrente pretende cubrir su falta atribuyéndole actos de extrema irregularidad a Carlos David Danis Ramos, lo

cual resulta incongruente en razón de que la plaza comercial que ofrece parqueo jamás podrá desconocer su responsabilidad como guardiana de la cosa cuyo cuidado asume una vez el cliente usa sus servicios; c) que el fallo recurrido se basta a sí mismo y se sustenta en los artículos 1384 del Código Civil y 105, literal b, numeral 5, de la Ley 358-05, que sirven de base para vincular la responsabilidad de la entidad demandada debido a su negligencia por la falta de seguridad en el servicio de parqueo ofrecido; d) que conforme al comprobante de retiro de efectivo realizado el 31 de mayo de 2019, la comparación de los videos y la declaración del encargado de seguridad de la Plaza Luperón, fue posible situar el dinero y el vehículo de motor en el lugar del robo, por tanto, los argumentos de la recurrente carecen de objeto y fundamento legal; e) que la decisión objetada fue motivada en estricto cumplimiento de las normas y disposiciones legales aplicables en la materia.

7) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que constituye un evento no controvertido que el vehículo del recurrente en cuestión se encontraba estacionado en el referido parqueo de la recurrida, Centro Comercial Plaza Luperón, lo que se discute es si ciertamente se encontraba dentro del vehículo del recurrente un bulto conteniendo en su interior los dineros que alegan fueron sustraídos, al respecto es preciso indicar que en esta materia protegida por el derecho del consumidor, no rige la aplicación inflexible del artículo 1315 del Código Civil dominicano, en tanto cuanto concierne a que todo el que acciona en justicia le corresponde el fardo de la prueba, sino que aplica el principio de obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que quien ejerce la acción al invocar un hecho positivo solo le corresponde establecer que ocurrió dicho evento, es convincente la versión de que efectivamente el hecho ocurrió en la forma relatada por el recurrente y la misma ha sido corroborada tanto por el informe levantado por la Policía Nacional, como de las declaraciones dadas por el testigo, señor Javier Elías de los Santos, encargado de la seguridad y logística de Plaza Luperón quien corroboró que de los videos de las cámaras de seguridad se observó que de un vehículo pequeño color blanco donde viajaban desconocidos, se desmonta una persona que hace contacto con otra luego de haber previamente verificado que los

manubrios del vehículo en el que llegó el recurrente estaban cerrados, y una persona utiliza una sombrilla con la que rompen el cristal de la puerta trasera del conductor de dicho vehículo y sustrae un bulto de color negro. [...] En el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte entiende que existe una relación contractual entre las partes, pues ha sido demostrado que la parte recurrente, señor Carlos David Danis Ramos, se presentó al establecimiento comercial en su condición de cliente, dejando el vehículo de su propiedad parqueado en las instalaciones del centro comercial perteneciente a la parte recurrida, Centro Comercial Plaza Luperón, siendo sustraído por elementos desconocidos un bulto que se encontraba en el asiento trasero del vehículo del recurrente, marca Hyundai, palca A788812, conforme acta de denuncia número 79-2019531-619371 de fecha 31 de mayo del 2019, levantada al efecto, sin aportar la parte recurrida prueba alguna que la libere de la responsabilidad de seguridad y vigilancia que posee, ni la existencia de una causa ajena a su voluntad que le hayan imposibilitado cumplir dicha obligación, quedando demostrada la falta contractual en dar cumplimiento a la obligación de guarda de la propiedad de las cosa de los usuarios de sus servicios”.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor del informe levantado por la Policía Nacional y los videos corroborados con el testimonio de Javier Elías de los Santos, encargado de seguridad y logística de Plaza Luperón, que el demandante se presentó al referido establecimiento comercial en su condición de cliente, dejando el vehículo de motor estacionado en dichas instalaciones, y fue allí cuando una persona que se desmontó de un automóvil pequeño utilizó una sombrilla para romper el cristal de la puerta trasera del conductor y sustrajo un bulto color negro. Sin que la demandada probara, en su condición de proveedora del servicio frente al consumidor, haberse liberado de su responsabilidad de seguridad y vigilancia por alguna causa eximente que la haya imposibilitado de cumplir dicha obligación. Motivos por los que la alzada admitió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original, condenando a la parte recurrida al pago de RD\$1,800,000.00 a título de indemnización, más el 1% de interés mensual calculados a partir de la demanda.

9) En relación al tema tratado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la relación que vincula un centro comercial con su

cliente es de naturaleza contractual, la cual genera un conjunto de obligaciones primarias que tipifican la prestación principal y asimismo manifiesta, de manera accesoria, un deber de seguridad que le impone a la prestadora del servicio la obligación de extender todas las medidas razonables de custodia y vigilancia para prevenir o evitar los daños a los que sus clientes se encuentren expuestos por diversos sucesos que, de forma común, podrían producirse dentro del ámbito de sus instalaciones; como bien lo sería el robo de un vehículo de motor en sus estacionamientos, incluso de los objetos dejados en su interior, pues para llegar al mismo se entiende que necesariamente ha habido una penetración impropia, en muchos casos violenta, que interfiere con la protección o integridad misma del vehículo de motor dejado bajo el cuidado y vigilancia de la plaza comercial de que se trate.

10) Esta obligación accesoria de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que una persona entrega su seguridad física y la de sus bienes a una persona física o moral con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo de: estacionamiento, transporte, alojamiento o distracciones. Toda vez que esta obligación se fundamenta en el cuidado y atención que la proveedora del servicio debe brindarle al consumidor o usuario, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de los servicios contratados.

11) En ese contexto, es preciso señalar que en materia de derecho de consumo prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento, surge a cargo de este la referida obligación de seguridad, la cual se manifiesta –según las circunstancias– en dos vertientes, que son: por un lado, lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha, y, por otra parte, la obligación de seguridad reforzada que impone el ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor para garantizar la salvaguarda propia de las personas y de sus bienes en el lugar donde se debe prestar el servicio, que es de su dominio, administración y control.

12) Cuando se trata de una relación de derecho de consumo, como sucede en el presente caso, la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que el rol probatorio se

invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad; de ahí que corresponde al proveedor del buen servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda ya sea de la propiedad o de la integridad física de sus consumidores, según sea el caso.

13) En el presente caso, según se desprende del contexto del fallo objetado, la corte *a qua* acogió la demanda original bajo la consideración de que una vez demostrada la ocurrencia de los hechos le correspondía a la proveedora del servicio, Plaza Luperón, probar una eximente de responsabilidad o el hecho negativo en el sentido de demostrar que la sustracción de los bienes no ocurrió o que el robo no haya tenido lugar en las instalaciones bajo su control en términos de administración del lugar, puesto que, tal y como fue juzgado, a dicha entidad le correspondía la carga de la prueba, toda vez que estamos frente a una responsabilidad civil objetiva que se fundamenta en una presunción de falta como producto de la aplicación combinada de los artículos 98 y 102, párrafo I, de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005, sobre Protección al Consumidor, de la que necesariamente debe liberarse la parte encausada probando alguna de las causas eximentes establecidas por la jurisprudencia, lo que no se advierte haya sucedido en la especie. Por consiguiente, la alzada al decidir de la manera expuesta lo hizo en apego a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, por lo que procede desestimar el primer aspecto examinado.

14) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no expuso los argumentos de hecho y de derecho que justifiquen el monto indemnizatorio acordado a favor de Carlos David Danis Ramos, pues solo se limitó a emplear fórmulas genéricas que no cumplen con la obligación de motivación exigida por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la evaluación del perjuicio debe hacerse *in concreto* y no *in abstracto*, es decir, que se debe tomar en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiese sufrido otra persona en su lugar, sobre todo cuando se trata de daños morales; c) que las indemnizaciones acordadas resultan irrazonables; que la alzada no estableció qué proporción correspondía a

cada aspecto, lo que le impide a la entidad demandada conocer la justa dimensión de los daños a reparar.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, que las personas que han sido lesionadas por servicios de mala calidad tienen derecho a ser indemnizadas conforme a la ley y esto fue justo lo que hizo la corte de apelación, a pesar de que el daño sufrido por el demandante original fue mayor al monto total al que fue condenada la entidad demandada.

16) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al monto indemnizatorio en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Según el comprobante de retiro de la cuenta 801437682 del Banco Popular Dominicano en fecha 31 de mayo del 2019 en hora 12:12:33 se retiró la suma de RD\$1,000,000.00, monto este que no fue desvirtuado por ninguna prueba en contrario por la parte recurrida, siendo este el valor que esta Sala de la Corte reconocerá como daño material percibido por la parte recurrente, señor Carlos David Danis Ramos, pues a partir de los medios de prueba presentados es posible racionalmente que se produjera la sustracción de la suma de RD\$1,000,000.00, retirados el mismo día y momentos antes de llegar al establecimiento de la recurrida. En cuanto a los demás valores alegados por el demandante, hoy recurrente, que establece se encontraban en el vehículo al momento de ser sustraído el bulto de su vehículo, no fue probado ante el tribunal a través de las pruebas pertinentes, toda vez que los supuestos valores que alega el recurrente le entregó su hermana dentro de la plaza comercial recurrida y que posteriormente este le hace entrega a su padre, para ser llevados al vehículo en cuestión, a partir de lo declarado en los informativos testimoniales que dicen fue observado en los videos de seguridad de la plaza comercial, que el padre del recurrente ciertamente llegó al vehículo cuando sale de la plaza y se dirigió a la parte delantera del lado del conductor donde abre el vehículo dejando lo que dicen era un “sobre amarillo”, por lo que de dichas declaraciones esta alzada entiende que esos valores no se encontraban dentro del bulto que fue sustraído por los desconocidos, pues según las declaraciones dicho bulto se encontraba en la parte trasera del vehículo, en tal virtud, no existe la certeza de que los valores retirados de la cuenta de la

señora Agustina Ramos en fecha 28 de mayo del 2019, y que estaban en un "sobre amarillo" estuviesen dentro del bulto sustraído, por lo que procede rechazar estos alegatos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En este orden, en el ámbito material, esta Sala de la Corte entiende procedente evaluar los daños materiales en la suma de RD\$1,000,000.00, suma a la que procede condenar a la entidad Centro Comercial Plaza Luperón, como responsable civilmente de los daños materiales causados al señor Carlos David Danis Ramos, conforme a las verificaciones hechas, tal y como se verá en el dispositivo de la sentencia. En cuanto a los daños morales sufridos por la parte demandante (...) en la especie, se trata de una materia protegida por el derecho al consumidor, precepto que se establecen la Constitución como ha sido ya citado en considerandos anteriores, por lo que encontrarse con un daño a la propiedad implica necesariamente transformar un estado normal en intranquilidad y desasosiego sufrido por el señor Carlos David Danis Ramos, al experimentar sentimientos de angustia, preocupación e impotencia, al momento de advertir que su vehículo fue violentado sustrayéndole sus pertenencias, cuando se encontraba estacionado en el parqueo de la parte recurrida, por lo que se impone retener indemnización, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces del fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales. En ese tenor, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de la falta cometida, por tanto, al encontrarse configurados los elementos requeridos para establecer la responsabilidad civil, y tomando en cuenta que ha sido reconocido mediante jurisprudencia consta que los jueces del fondo, en materia civil y comercial, son soberanos en apreciar la magnitud de los daños morales causados en cada caso concreto y, consecuentemente, cuentan con facultad para justipreciar el perjuicio y fijar indemnizaciones que resulten justas y útiles, entiende pertinente otorgar una indemnización consistente en RD\$800,000.00, tomando en cuenta que las indemnizaciones deben ser proporcional al hecho que causo el daño, y deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima".

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan indistintamente por daños morales y/o materiales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

18) Del contexto de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* pudo evaluar los daños materiales en la suma de RD\$1,000,000.00, por ser esta la cantidad retirada del banco momentos antes de llegar al establecimiento comercial de la entidad demandada, según comprobante de retiro de fecha 31 de mayo de 2019, sin que existiera constancia de que los demás montos reclamados estuvieran dentro del bulto sustraído del vehículo de motor durante el robo. Por otro lado, dicha jurisdicción se refirió a los daños morales fijándolos en la suma de RD\$800,000.00, limitándose a establecer que resultaban por el estado de intranquilidad y desasosiego sufridos por el demandante al experimentar angustia, preocupación e impotencia por la sustracción de sus pertenencias y la violencia sobre su vehículo mientras se encontraba estacionado en las instalaciones de la Plaza Luperón.

19) En esas atenciones, se verifica que la corte de apelación expuso los motivos de lugar que sustentan la indemnización fijada por el daño material. Sin embargo, en cuanto a los daños morales, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de argumentación eficiente y concordante que permitiera verificar que el monto establecido se correspondía con la magnitud del daño moral y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas del estado de intranquilidad expuesto por la alzada, es decir, ofrecer una motivación suficiente que justificara adecuadamente el monto de la indemnización por los daños morales retenidos, lo cual no se verifica en la decisión recurrida.

20) De conformidad con lo expuesto, esta Primera Sala es de criterio que la jurisdicción de alzada no ofreció motivos suficientes que justifiquen la indemnización acordada por los daños morales, puesto que debió, como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, en tanto que deber puesto a su cargo, tomar en cuenta la magnitud

efectiva del perjuicio sufrido a fin de conferir legitimación racional a la sentencia impugnada, apreciándose la existencia del vicio denunciado, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen en lo que concierne al monto indemnizatorio del daño moral.

21) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al considerar la posibilidad de fijar a título de compensación de daños adicionales por vía de intereses no es posible establecer como punto de partida la interposición de la demanda, pues con ello se estaría penalizando el simple hecho de contestar una acción controvertible.

22) La parte recurrida no se pronunció respecto a dicho aspecto en su memorial de defensa.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conforme al principio de reparación integral del daño, los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicha utilidad tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

24) Con relación al punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que estos no pueden operar sino a partir de la sentencia definitiva, en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado, en tanto que la existencia de la obligación se produce al ser dictada la sentencia que por sus efectos constitutivos de derecho establece el momento en que se genera una situación jurídica a favor de su beneficiario, por lo cual, si bien el daño se determina el día que ocurrió el hecho, su evaluación queda configurada en la fecha en la que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

25) En esas atenciones, la corte *a qua* al fijar el interés compensatorio de un 1% mensual respecto al monto indemnizatorio a partir de la interposición de la demanda y no a partir de la sentencia impugnada,

incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que procede acoger la denuncia examinada y casar en dicho aspecto el fallo impugnado.

26) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículos 98 y 102, párrafo I, de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00530, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2022, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio fijado por daños morales y el punto de partida del interés compensatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes así delimitadas al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Plaza Luperón, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00530, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2251

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Inc. (Coopcentral).
Abogados:	Dres. Julio Cury y Antonio E. Fragoso.
Recurridos:	Enmanuel Emilio de los Santos Ferrera y Nolan de los Santos Luciano.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortíz, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Inc. (Coopcentral), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Cury y Antonio E. Frago; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enmanuel Emilio de los Santos Ferrera y Nolan de los Santos Luciano, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Dr. Carlos M. Mercedes Pérez Ortíz y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00127, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples. Inc. (Coopcentral), a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 320-2021 de fecha 12 de julio de 2021, del ministerial Denis Abel Márquez de Oleo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-164 de fecha 02 de junio de 2021, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Emanuel Emilio de los Santos Ferreras y Nolan de los Santos Luciano, presentado en sus conclusiones en audiencia de fecha 11/10/2022, a través de sus abogados constituidos y apoderados, se acoge de manera parcial; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Inc., (Coopcentral), y como recurridos Enmanuel Emilio de los Santos Ferrera y Nolan de los Santos Luciano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente:

a) el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en nulidad, cancelación de certificados de depósitos financieros y reembolso de valores, con abono a daños y perjuicios morales y materiales, incoada por Emanuel Emilio de los Santos Ferrera y Nolan de los Santos Luciano contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (Coopcentral), con la intervención forzosa de Félix Juan de los Santos y la intervención voluntaria de Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, fundamentada en que la ahora recurrente desembolsó valores consignados en certificados financieros abiertos por su difunto padre, Félix Juan de los Santos Alcántara, a nombre de uno de sus hermanos, Félix Juan de los Santos, sin la debida autorización; **b)** el tribunal apoderado, mediante sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-164, de fecha 02 de junio de 2021, acogió parcialmente la demanda, ordenando a la hoy recurrente el reembolso de las sumas contenidas en los certificados financieros, a nombre de Félix Juan de los Santos Alcántara; **c)** dicha decisión fue objeto de apelación, tanto principal como incidental, la corte *a qua* rechazó ambos recursos, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede como cuestión procesal perentoria, examinar una de las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su

memorial de defensa, en el sentido de que el recurso de casación resulta inadmisibile, pues solo fueron puestos en causa Emanuel Emilio de los Santos Ferrera y Nolan de los Santos Luciano, cuando también fueron parte del proceso, como interviniente forzoso, Félix Juan de los Santos y como interviniente voluntario, Alcibíades Alexi de los Santos Alcántara, por lo que existe indivisión del proceso.

3) En ese contexto, consta en el expediente que, a raíz de la interposición del presente recurso de casación, por parte de la Cooperativa de los Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples INC. (Coopcentral), le fue otorgado auto que le autoriza a emplazar a la parte recurrida, Enmanuel Emilio de los Santos Ferrera y Nolan de los Santos Luciano, procediendo la parte recurrente a emplazar a dicha parte recurrida por acto núm. 17/2023, de fecha 6 de enero de 2023, del ministerial Agustín Quezada R., de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán.

4) Según fue enunciado precedentemente, el litigio se origina con una demanda en nulidad, cancelación de certificados de depósitos financieros y reembolso de valores, con abono a daños y perjuicios morales y materiales, incoada por Emanuel Emilio de los Santos Ferrera y Nolan de los Santos Luciano, contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (Coopcentral), con la intervención forzosa de Félix Juan de los Santos y la intervención voluntaria de Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, fundamentada en que la ahora recurrente desembolsó valores consignados en certificados financieros abiertos por su difunto padre, Félix Juan de los Santos Alcántara, a nombre de uno de sus hermanos, Félix Juan de los Santos, sin la debida autorización.

5) De la sentencia recurrida se advierte que, ante la corte *a qua*, estuvieron presentes, tanto el interviniente forzoso, Félix Juan de los Santos, como el interviniente voluntario, Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara; el primero sumándose a las pretensiones del recurso principal incoado por la ahora recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Inc. (Coopcentral), y el segundo, a los fundamentos del recurso incidental que se apoya en la demanda primigenia.

6) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial

como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, en el contexto de que los certificados financieros objeto de discusión fueron cancelados por el difunto, Félix Juan de los Santos Alcántara.

7) De lo expuesto se evidencia que, al tratarse del reclamo de asuntos sucesorios por parte de los demandantes contra la entidad ahora recurrente como tercero detentador de valores pertenecientes a la sucesión, y ante el hecho de que se alega que uno de los sucesores los defraudó con el retiro de esos valores a su cuenta personal, lo que consintió la entidad financiera, sin la debida documentación que le acreditara a esos fines, se impone que estén presentes en este recurso de casación, todas las partes involucradas en el asunto como tutela de sus diferentes intereses.

8) En ese sentido, si bien constan los actos de emplazamiento núms. 112/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Estely Recio Batista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Norte; y 43/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, del ministerial Denis A. Márquez, de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Matas de Farfán, mediante los cuales la parte recurrente emplaza a Félix Juan de los Santos y Alcibíades Alexi de los Santos Alcántara, no es menos cierto que, la recurrente no fue autorizada para hacer dicha diligencia, en tanto que en su memorial de casación únicamente incluyó como parte recurrida a los señores Enmanuel Emilio de los Santos Ferrera y Nolan de los Santos Luciano, por lo que las indicadas actuaciones procesales no pueden ser tomadas como actos regulares, válidos y eficaces para que estas personas participen en el proceso; máxime cuando no han presentado medios de defensa.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo

los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

10) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente solo emplazó válidamente a Emanuel Emilio de los Santos Ferrera y Nolan de los Santos Luciano, no así a Félix Juan de los Santos y Alcibíades Alexi de los Santos Alcántara, se verifica que no puso en causa a partes del proceso que participaron en las instancias anteriores. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, lo que hace innecesario estatuir sobre los medios de casación planteados por la recurrente, en tanto que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de los Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Inc. (Coopcentral), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00127, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y

Junior Rodríguez Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2252

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 13 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ing. Orioly Mejía & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Lic. Roddy Méndez Hidalgo.
Recurrido:	Tony Rodamientos S. A.
Abogados:	Dr. Tomas R. Cruz Tineo y Licda. Rosanny Silvestre.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ing. Orioly Mejía & Asociados, S.R.L., representada por Geraldo Ogando Vicente, por

intermediación del Lcdo. Roddy Méndez Hidalgo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Tony Rodamientos S. A., la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Tomas R. Cruz Tineo y a la Lcda. Rosanny Silvestre; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00089, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comercial Ing. Orioly Mejía & Asociados, S.R.L., representada por el señor Geraldo Ogando Vicente, contra la Sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00471, de fecha 01 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Sociedad Comercial Ing. Orioly Mejía & Asociados S.R.L., representada por el señor Geraldo Ogando Vicente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 170/2023, instrumentado el 28 de marzo de 2023, por el ministerial Plinio Franco Gonell y; **c)** el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2023.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la Secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ing. Orioly Mejía & Asociados S.R.L., y como recurrido Tony Rodamientos S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrida, en calidad de acreedora, contra la actual recurrente, en calidad de deudora, fundamentada en que esta última no pagó la cantidad de RD\$288,574.90, adeudada por concepto de facturas a crédito emitidas a su favor; el tribunal de primer grado apoderado, conforme sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00471, de fecha 1 de diciembre de 2021, atendiendo al análisis de la comunidad probatoria sometida a su ponderación, acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago del crédito exigido, por concepto de deuda contraída y no pagada, más el 1.5% de interés judicial mensual sobre la indicada suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, todo en favor de la demandante; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entonces demandada y decidida al tenor de la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00089, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la corte de apelación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

Sobre las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida

2) Procede analizar, en orden de prelación, los pedimentos incidentales propuestos por la recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En su primera y segunda petición, unidas para su examen a fin de mantener la coherencia de lo decidido, la recurrida propone que se declare inadmisibile el presente recurso por no advertirse en el mismo ninguna de las causales de interés casacional como presupuesto de admisibilidad, así como también porque la sentencia recurrida no cumple con la cuantía económica exigible para ser recurrible, conforme

lo dispuesto en los artículos 10, numeral 3 y 11 numeral 3, respectivamente, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) El presente recurso de casación en su contexto procesal converge la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada es de fecha 13 de septiembre de 2022, es decir, que fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el recurso fue ejercido en fecha 21 de marzo de 2023, luego de la vigencia de la referida normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 y 1 del Código Civil. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los tramites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata; por lo que dado que el presente recurso no le aplican los presupuestos de la nueva normativa, procede desestimar los incidentes objeto de análisis.

4) No obstante lo decidido, resulta oportuno destacar que cuanto a la última petición alusiva a la cuantía de la sentencia impugnada a fin de ser susceptible de recurso de casación, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, y sus modificaciones, enuncia las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación en el sentido siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución

dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

7) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 21 de marzo de 2023, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en ese sentido, no se constata el presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto de la condenación, de modo que -de igual manera y de haberse fundamentados las pretensiones en base a la normativa aplicable- procede desestimar la pretensión propuesta por la parte recurrida en tal sentido, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios casacionales invocados

8) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en sustento a sus pretensiones, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir, no ponderación de medios u omisión de estatuir, violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de motivos, errónea valoración de la prueba, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución de la República en su numeral 7 y violación al artículo 1235 del Código Civil.

9) En el desarrollo de su primer medio casacional, la recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, argumentando, en esencia, que no se refirió a todos los fundamentos de su recurso de apelación, a saber, la defensa relativa a que la demanda primigenia debió ser conocida conteste al procedimiento civil y no -a juicio de la exponente- recibir un tratamiento de cobro comercial, así como también omitió pronunciarse en cuanto a la invocada excepción

de nulidad de la acción, por no haberse notificado a la entonces demandada en su casa social; alegando que estas pretensiones no figuran respondidas conforme se advierte del análisis decisorio adoptado por la alzada.

10) La recurrida defiende el fallo impugnado y solicita el rechazo del medio que se analiza alegando, en síntesis, que la recurrente se limitó a citar los argumentos esgrimidos en su acto recursivo de apelación, sin explicar a esta sala en qué consisten las violaciones legales que expone, ni en qué parte de la sentencia impugnada se encuentran.

11) A fin de dar respuesta al medio que se examina, esta Primera Sala estima necesario reproducir los alegatos del recurso de apelación interpuesto por la entonces apelante y actual recurrente, que figuran transcritos en el fallo impugnado:

*Que la parte recurrente, Ing. Orioly Mejía & Asociados S.R.L. ..., en su recurso de apelación alega, en síntesis, lo siguiente: - Que la sociedad Ing. Orioly Mejía & Asociados, no es deudora de la razón social Tony Rodamientos S.A. y a tales fines depositó ante el juez de primer grado la prueba de su liberación. - Que muestra de esto es que en aquel entonces quien era gerente de la sociedad el señor Marcio Orioly Mejía Butten, le realizó el depósito de ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos dominicano con cincuenta centavos (RD\$158,444.50), mediante depósito a cuenta corriente de la sociedad Tony Rodamiento del Banco de Reservas en fecha 16/11/2018, y cabe la pregunta la juez de primer grado tomó en cuanta este recibo en su sentencia, evidentemente que no hay valoración al respecto de este monto. - Que otro aspecto relevante es el relativo a que mediante recibo de fecha diez y siete (17), de enero del año dos mil diez y nueve (2019), la sociedad Ing. Orioly Mejía & Asociados, pagó la suma de ciento cincuenta y tres mil cuarenta y seis pesos dominicano (RD\$153,046.00), por concepto de las facturas que se describen en dicho recibo, y cabe la pregunta esto no es un indicativo de que las facturas que son anteriores a este recibo fueron saldadas, y que por eso se están pagando las que se mencionan en ese recibo. - **Que otro aspecto no menos importante es el referente a que sí bien es verdad que existe dos compañías o sociedades como demandante y demandado, no por eso el procedimiento***

debe de ser llevado por la vía comercial, sino por la vía civil ya que lo que dio origen al supuesto crédito fue la relación civil de ambas sociedades y portales motivos debe de anularse el proceso para ser llevado por la vía civil. Que otro aspecto relevante es el referente a que la sociedad Orioly Mejía & Asociados, tiene su domicilio social en la calle General Antonio Duvergé, Núm. 37, Villa Flores San Juan de la Maguana, y si ustedes honorables jueces verifican si la demanda o acto alguno le fue notificado en ese domicilio, comprobarán que no lo hay, y esto es algo sencillo solo basta observar la certificación del Registro Mercantil para verificar que la dirección de la sociedad es donde hemos mencionado. Que la parte recurrente el Ing. Orioly Mejía & Asociados S.R.L. representada por el señor Geraldo Ogando Vicente, pretende en síntesis lo siguiente: 'Que el tribunal tenga a bien **acoger en todas sus partes el recurso de apelación que hemos interpuesto y todas sus conclusiones; un plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones'.**

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos siguientes:

Conforme establece el artículo 1315 del Código Civil, la parte recurrente y demandada originalmente depósito varios recibos de pagos de diferentes fechas con los que pretende establecer que dicha parte se encuentra liberada del pago sobre las deudas contraídas con la parte recurrida y demandante original Tony Rodamiento S.A., sin embargo, esta parte recurrida ha depositado varias facturas de diferentes fechas en las que establece que la parte hoy recurrente no ha pagado los montos consignados en las mismas, ya que los recibos presentados como prueba de pago corresponden a otras facturas que no son las que dieron motivo a la demanda que culminó con la sentencia condenatoria número 0322-2021-SCIV-00471 de fecha primero de diciembre del año 2021, la cual ha sido recurrida en apelación. ...Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Corte ha procedido a revisar las pruebas documentales depositadas por las partes y ha comprobado, tal y como lo ha hecho el tribunal de primer grado, que los recibos consignados por la parte recurrente obedecen a pagos de otras facturas de deudas contraídas con el recurrido, diferentes a las depositadas como elemento de prueba por la parte recurrida, en tal virtud, la parte recurrente no ha cumplido con lo establecido en la última parte del

artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en lo relativo a que para poder liberarse la obligación contraída con el hoy recurrido, debe aportar las pruebas del pago que le ha hecho, lo que no ha sucedido en la especie, ya que las facturas presentadas por la parte recurrida no han sido pagadas por la parte recurrente, tal y como lo hemos expuesto en la presente sentencia, contrario al recurrente, la parte demandante original y hoy recurrida ha cumplido con el mandato de la primera parte del artículo aludido, es decir, ha presentado pruebas suficientes de la obligación que alega en justicia, por lo que procede el rechazo del presente recurso de apelación por no haber aportado la parte recurrente pruebas del cumplimiento de su obligación de pago con el recurrido. Que en vista de todo lo anterior, procede rechazo de las conclusiones de la parte recurrente, debido a que al tratarse de una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida por la jueza de primer grado, que actuó apegada al principio de legalidad establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que procede rechazo del recurso de apelación por improcedente y carente de base legal, y la confirmación de la sentencia apelada por cumplir la misma con los parámetros de los artículos 68 y 69.4 de la Constitución Política Dominicana, que consagran el debido proceso y la tutela judicial efectiva; ...

13) Con relación a lo denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuado como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

14) Asimismo, ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

15) El presupuesto anterior se configura en el caso en cuestión, pues conforme se ha explicado en parte anterior de este fallo, la entonces apelante y actual recurrente enarboló cuestiones puntuales ante la alzada, en el sentido de que la demanda primigenia debió ser conocida conteste al procedimiento civil y no como si se tratara de un cobro comercial, a lo que la alzada no se refirió, como tampoco se pronunció en cuanto a la excepción de nulidad de la acción invocada, por presuntamente no haberse notificado a la entidad demandada en su casa social; que como la corte no dio respuesta a tales planteamientos formales ni en sus motivaciones ni en el dispositivo de su fallo, incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, circunstancia que justifica acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el segundo medio de casación propuesto.

En cuanto a las pretensiones presentadas por la parte recurrida respecto de la lealtad procesal

16) Finalmente, la parte recurrida en su memorial de defensa formula las siguientes pretensiones: *CUARTO: Que sean condenados conjunta y solidariamente el recurrente ING. ORIOLY MEJÍA & ASOCS. y su abogado LIC. RODDY MENDEZ HIDALGO al pago de una multa civil por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), equivalente a 5 salarios mínimos del más alto del sector privado, por el uso abusivo del recurso de casación al ser este notoriamente inadmisibile en la especie, en virtud de lo que dispone el art. 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. QUINTO: Que sean condenados conjunta y solidariamente ING. ORIOLY MEJÍA & ASOCS. y su abogado LIC. RODDY MENDEZ HIDALGO al pago de una indemnización a favor de TONY RODAMIENTOS, S.A. por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$250,000.00), equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo que dispone el párrafo del art. 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.*

17) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 312-2023, de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, no depositó escrito contestando las pretensiones de

la recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

18) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

19) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

20) Conforme lo expuesto precedentemente, y en tanto que el recurso de casación que nos ocupa no devino en inadmisibles como argumenta la parte recurrida, procede desestimar la pretensión planteada en cuanto a este aspecto, así como también la referente a la solicitud de la fijación de una suma económica a título de indemnización, atendiendo a razones dadas conforme el precepto legal señalado, lo cual vale deliberación dispositiva.

21) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación se pueden compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00089, de fecha 13 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2253

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luresa RTA, S.R.L. y Ángel Lorenzo Matos Valerio.
Abogado:	Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales.
Recurridos:	Bonelis Pérez Rosario y Bernabel Concepción Santana.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luresa RTA, S.R.L., y Ángel Lorenzo Matos Valerio, por intermediación del Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Bonelis Pérez Rosario y Bernabel Concepción Santana, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00638, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir de las partes recurrentes incidentales, la sociedad Luresa, RTA, S.R.L. y el señor Ángel Lorenzo Matos Valerio. Segundo: Acoge en parte el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Bonelis Pérez Rosario y Bernabel Concepción Santana, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SEEN-00560, dictada en fecha 20 de agosto de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Bonelis Pérez Rosario y Bernabel Concepción Santana, en contra del señor Ángel Lorenzo Matos Valerio y la sociedad Luresa RTA, S.R.L., y, en consecuencia: a) Condena solidariamente al señor Ángel Lorenzo Matos Valerio y la sociedad Luresa RTA, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Bonelis Pérez Rosario, por los daños y perjuicios morales por él experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas. b) Condena solidariamente a la parte demandada, Ángel Lorenzo Matos Valerio y la sociedad Luresa, RTA, S.R.L., al pago de un 1.5% de interés que generará la suma a la cual fue condenado, calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor del señor Bonelis Pérez Rosario, por los motivos antes expuestos. c) Condena al señor Ángel Lorenzo Matos Valerio y la sociedad Luresa, RTA, S.R.L., a pagar a favor

del señor Bernabel Concepción Santana, por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos, la cual será liquidada por estado, en apego a lo establecido en los artículos 523-525 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: CONDENA, a las partes recurrentes incidentales, la sociedad Luresa, RTA, S.R.L. y el señor Ángel Lorenzo Matos Valerio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Yacaira Rodríguez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: COMISIONA al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 139/2023, instrumentado el 16 de febrero de 2023, por el ministerial Ernesto Alonso Ramos Luna; y **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Luresa RTA, S.R.L., y Ángel Lorenzo Matos Valerio y como recurridos Bonelis Pérez Rosario y Bernabel Concepción Santana. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 27 de julio de 2017 ocurrió una colisión en la avenida Hípica, próximo al comercio *Jorge Muebles*, municipio Santo Domingo Este, donde se encontraron involucraron los conductores Ángel Lorenzo Matos Valerio y Bonelis Pérez Rosario, último quien

producto del impacto resultó lesionado y el vehículo que conducía con daños; **b)** en vista de lo sucedido, Bonelis Pérez Rosario y Bernabel Concepción Santana, en calidades de lesionado y propietario de la motocicleta, respectivamente, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el primer conductor y de Luresa RTA, S.R.L., propietaria del vehículo involucrado y presunto causante de los daños, solicitando oponibilidad de sentencia contra La Colonial de Seguros, S. A.; acción que fue decidida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00560, de fecha 20 de agosto de 2020, que oficiosamente excluyó a la compañía aseguradora por no constar depositado en el expediente certificado de póliza de seguros que acreditase que el vehículo que causó los daños estaba en dicho instante asegurado por esta, rechazó la demanda en cuanto a Bernabel Concepción Santana por no probar sus pretensiones en cuanto a los daños materiales solicitados, a su vez la acogió parcialmente en cuanto a Bonelis Pérez Rosario, por lo que condenó solidariamente a los demandados al pago de RD\$300,000.00, por concepto del perjuicio moral por él experimentado, más el pago mensual de un 1.5% de interés judicial, calculado desde la fecha de emisión de dicho fallo y hasta su ejecución total; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los entonces demandantes e incidentalmente por la otrora parte demandada, siendo decidida la acción recursiva por sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00638, dictada en fecha 25 de octubre de 2022, por la corte *a qua*, que rechazó el recurso incidental, pronunció el defecto por falta de concluir en perjuicio de los apelantes incidentales, acogió en parte el recurso principal y modificó el ordinal segundo del fallo apelado, en el contexto de aumentar a RD\$800,000.00 la indemnización por daños morales otorgada a favor de Bonelis Pérez Rosario y establecer que los daños materiales sufridos por Bernabel Concepción Santana serían liquidables por estado, conforme los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar, en orden de prelación, el pedimento incidental propuesto por los recurridos, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, estos proponen, según las conclusiones vertidas en su

memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

3) Resulta evidente que los solicitantes no desarrollan ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar la inadmisibilidad planteada, es decir, no exponen las razones por las cuales entienden que el presente recurso deviene en inadmisibile; en consecuencia, procede desestimar por infundado el pedimento incidental propuesto, valiendo esto deliberación.

4) Asimismo, los recurridos solicitan en su memorial de defensa, lo siguiente: *...confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

5) Sobre este tipo de solicitud, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión que se estudia, por los motivos indicados; valiendo estas disposiciones decisión.

6) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones, invocan el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, falta de motivación y violación al artículo 69, numerales 1, 2, 7 y 8 de la Constitución dominicana.

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su medio casacional, los recurrentes denuncian *que los jueces de la corte de apelación han incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva en virtud de que no han tomado en cuenta la ponderación de los hechos y del derecho*, citando en sustento a su pretensión jurisprudencias de esta Corte de Casación relativas a la falta de base legal, así como también transcribiendo los artículos 69 de la Constitución de la República y 12 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; así como también alegan que .

8) Los recurridos en defensa de la decisión impugnada sostienen que la corte, contrario a incurrir en violación o errónea aplicación de los hechos y del derecho, presentó motivos serios y suficientes al amparo de la ley que justifican su decisión.

9) Aun cuando los recurrentes enuncian el vicio en que consideran ha incurrido la alzada, además de la transcripción de jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia y de diversas disposiciones legales, estos no desarrollan ninguna argumentación en el contexto de su memorial con la finalidad de fundamentar los vicios que proponen.

10) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que el aspecto del medio examinado propuesto por los recurrentes carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, este debe ser declarado inadmisibile.

11) En cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, los recurrentes alegan que en la especie se incurrió en una violación a la norma, toda vez que la sentencia núm. 1303-2022-SS-EN-00300 -emitida por la alzada el 30 de mayo de 2022, relativa a la reapertura oficiosa de los debates a fin de que las partes se pronunciasen en cuanto a la variación de la calificación jurídica de la demanda primigenia, **la cual no es objeto del presente recurso-** fue notificada mediante el Acto No. 1197/2022, de fecha 13/07/2022, por el ministerial Romito Encarnación Florián, sin embargo, la corte en la sentencia antes indicada dispone que la misma sea notificada por el Ministerial Joan G. Félix Gilbert, por lo que la notificación es nula de pleno derecho (sic).

12) Los recurridos no se refirieron al aspecto del medio que se examina.

13) Para que un medio de casación -o bien, los aspectos de estos- sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición

cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) Conforme lo antes expuesto, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que este argumento no se relaciona con la sentencia analizada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que en el fallo cuestionado no versa respecto a la reapertura oficiosa de los debates, que refieren los recurrentes, por tanto y contrario a lo denunciado, la violación argüida en el aspecto del medio examinado resulta inoperante por no estar relacionada a lo juzgado en la sentencia impugnada, razón por la cual se declara inadmisibles tal aspecto.

15) En esas atenciones, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36 párrafo V, 39, 41, 54, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luresa RTA, S.R.L., y Ángel Lorenzo Matos Valerio, contra la sentencia núm. 1303-2022-SSSEN-00638, dictada el 25 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2254

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	Juan Francisco Yvanol Morel Soto.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y la Lcda. Rosabel Morel Morillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental Juan Francisco Yvanol Morel Soto, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Omar R. Michel Suero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00851, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Juan Francisco Yvanol Morel Soto, modifica el ordinal primero de la sentencia civil número 036-2022-SS-00399, de fecha 7 de abril de 2022, relativa al expediente número 036-2021-ECON-00417, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia condena a la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del Francisco Yvanol Morel Soto, y ordena a la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, procurar ante la entidad Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Data-Crédito), la actualización del asiento contemplado en su historial crediticio identificado como: préstamo-microcrédito, fecha de apertura 12-2017, fecha reportada 06-2021, fecha de última transacción 11-2018, emitido por Bancotui, S.A., estatus último: atraso, crédito aprobado \$200,000.00, total adeudado \$660,114.00., para que se especifique que el producto financiero fue saldado, confirmando los demás aspectos de la decisión, conforme consideraciones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, conforme los motivos previamente dados; TERCERO: Compensas las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbidos en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** recurso de casación principal depositado en fecha 15 de marzo de 2023; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2023; **c)** recurso de casación incidental depositado en fecha 24 de marzo de 2023; y **d)** memorial de defensa incidental, de fecha 4 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 1 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y recurrida incidental Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y como parte recurrida y recurrente incidental, Juan Francisco Yvanol Morel Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor Juan Francisco Yvanol Morel Soto interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S.R.L., fundamentada en que fue incluido en el buró de crédito sin ser deudor, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00399, de fecha 7 de abril de 2022, la que condenó a las demandadas al pago de la suma de RD\$200,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios, más el pago de un interés judicial de un 1.5% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria; **b)** contra el indicado fallo el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., y Juan Francisco Yvanol Morel Soto recurrieron en apelación, solicitando el primero la revocación total de la sentencia y el segundo la revocación parcial en cuanto al monto indemnizatorio, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00851, de fecha 29 de diciembre de 2022, mediante la cual modificó el ordinal primero de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, condenó al

Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., al pago de RD\$300,000.00; decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal

2) El Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., solicita que sea casada la sentencia impugnada, y como fundamento de su recurso propone el siguiente medio: **único:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente principal aduce en un primer aspecto, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir y violación al debido proceso, toda vez que al momento de rendir su fallo no dio respuesta a lo denunciado por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., respecto a que el tribunal de primer grado lesionó su derecho de defensa, en virtud de que la parte demandante no le cursó su correspondiente avenir, no obstante haber constituido abogado en el plazo de la octava franca a través del acto núm. 285/2021; que la alzada estaba en la obligación de verificar que la ahora recurrente no tuvo la oportunidad de hacer valer sus pretensiones y las pruebas que sustentan las mismas, vulnerando el debido proceso señalado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

4) De su lado, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, debido a que no se ha vulnerado el derecho de defensa como alega la parte recurrente principal.

5) El estudio del fallo impugnado revela que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta Sala de la Corte ha comprobado que la parte recurrida principal, Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, no ha obtemperado en diligenciar el retiro de la información relativa a las obligaciones resultantes de la relación acreedor-deudor existente entre ellos al tenor del pagaré auténtico número 1110, de fecha 27 de diciembre de 2017, por la suma de RD\$203,116.00, la cual quedó extinta por efecto de la validación de un ofrecimiento real de pago realizado por el señor Juan Francisco Yvanol Morel Soto, mediante la sentencia 0506-2019-SSen-00466, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, antes descrita, la

cual se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no ha sido probado que haya sido objeto de vías recursivas, y fue notificada a la entidad Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, ante su domicilio, sin que se verifique alguna irregularidad en el acto de alguacil notificado, constituyendo una falta atribuible a ésta quien, además, conforme se indica en el artículo 59 de la Ley núm. 172-13, estaba en la obligación de actualizar esa información inmediatamente fue puesto en conocimiento en el año 2019, sin embargo, a la fecha de la presente decisión no ha sido aportada prueba que contraponga la información del reporte crediticio de fecha 28 de junio de 2021, en el cual todavía en ese momento figuraba el recurrente principal con el estatus de atraso por un monto de RD\$660,114, desde 2018, siendo esto incorrecto.

6) El fallo impugnado pone en evidencia que la alzada se limitó a establecer que la parte ahora recurrente incurrió en una falta al no actualizar el estatus crediticio del demandante, relativo a obligaciones resultantes de una relación existente entre ellos al tenor de un pagaré auténtico, el cual quedó extinto por efecto de la validación de un ofrecimiento real de pago, sin detenerse a ponderar el alegato respecto a la solicitud de revocación de la sentencia, fundamentado en que ante el tribunal de primer grado le fue vulnerado el derecho de defensa y el principio de lealtad procesal, ya que no se le dio avenir para que compareciera ante la audiencia celebrada en fecha 4 de agosto de 2021; alegatos que constan en el acto núm. 466/2022, de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual consta depositado ante esta Corte de Casación.

7) En ese orden, si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino solo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la parte recurrente, fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho fundamento, máxime cuando se trata de un aspecto relativo al derecho de defensa; sobre el particular, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también

deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

8) En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: “la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

9) Cuando es constatada que un órgano jurisdiccional juzga un proceso omitiendo estatuir sobre un pedimento planteado en el curso de los debates, procede la casación de dicha decisión y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectué la reevaluación del caso y de respuesta a la pretensión que se retiene omitida. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental

10) Es preciso señalar que, debido a la casación total de la sentencia impugnada ya declarada en virtud del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S. A., previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar el presente recurso de casación incidental, ya que este persigue la casación con respecto al monto indemnizatorio otorgado por la corte *a qua*. En consecuencia, procede declarar que el presente recurso de casación interpuesto por el Juan Francisco Yvanol Morel Soto, deviene en inadmisibles por falta de objeto, pues dicho recurrente podrá plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío que será designada en el dispositivo de este fallo.

11) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *“Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma*

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

12) A consecuencia del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00851, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2255

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2022.

Materia: Civil.

Recurrentes: Policía Nacional y compartes.

Abogada: Dra. Átala Rosario Mustafá.

Recurrido: Nelson Mañón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, Luis Arturo de los Santos y Seguros Banreservas, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Átala Rosario Mustafá; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Mañón, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SS-00483, dictada el 2 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Mañón contra la sentencia civil núm. 037-2019-SS-01173 dictada en fecha 29 de octubre de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Seguros Banreservas, S. A., el señor Luis Arturo de los Santos Mateo y la Policía Nacional. SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Nelson Mañón contra Seguros Banreservas, Policía Nacional y el señor Luis Arturo de los Santos Mateo y, en tal virtud: Condena la Policía Nacional y al señor Luis Arturo de los Santos Mateo a pagar la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor Nelson Mañón por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por él como consecuencia del accidente que se trata; TERCERO: Condena a la Policía Nacional y al señor Luis Arturo de los Santos Mateo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la licenciada Carmen Alcequiez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 117-2023 instrumentado en fecha 20 de marzo de 2023, por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la Policía Nacional, Luis Arturo de los Santos y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida Nelson Mañón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre una motocicleta conducida por señor Nelson Mañón y un vehículo tipo camioneta, propiedad de la Policía Nacional y conducida por el señor Luis Arturo de los Santos; **b)** en virtud de ese hecho el señor Nelson Mañón interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Policía Nacional y Luis Arturo de los Santos, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A.; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 037-2019-SEN-01173, de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual rechazó la demanda; **d)** contra el indicado fallo el demandante -actual recurrido- interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió dicho recurso, revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y condenó a los demandados al pago de RD\$350,000.00 a favor del demandante por concepto de indemnización por los daños morales sufridos, declarando oponible la indicada indemnización a la entidad Seguros Banreservas, S. A.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida.

2) El recurso de casación que ocupa nuestra atención fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha

20 de febrero del año 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; no obstante, la sentencia cuya casación se persigue fue emitida el 2 de septiembre de 2022, es decir, antes de la vigencia de la indicada norma.

3) Es a consecuencia de esto que la normativa novedosa no es aplicable al presente recurso en cuanto a los presupuestos de admisibilidad, conforme al artículo núm. 92, pero sí en lo que se relaciona con las cuestiones de índole procesal y de trámite.

4) Según el artículo 22 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".*

5) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante el acto núm. 117-2023, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2023, por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 152, 2do. Nivel, ensanche Felicidad, Los Minas,

Santo Domingo Este, domicilio procesal elegido por el señor Nelson Mañón, al tenor del acto núm. 099-2023, de fecha 14 de febrero de 2023, contentivo de notificación de sentencia, según establece el ministerial en el acto de emplazamiento; sin que figure en el expediente que el actual recurrido haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Valoración del medio de casación invocado

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal en cuanto al medio de nulidad del acto No. 68-2021. Violación por inobservancia de los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, 34 y 37 de la Ley 834 y 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana.

7) En un primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, pues rechazó el incidente que fue planteado por los hoy recurrentes, quienes solicitaron la nulidad del acto núm. 68-2021, debido a que no consta la notificación al señor Luis Arturo de los Santos; que al rechazar la excepción de nulidad, bajo el alegato de que no fue demostrado el agravio sufrido por dicha omisión, la alzada asume un criterio vago que vulnera lo establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como una inobservancia a los artículos 36 y 37 de la Ley 834.

8) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que la parte hoy recurrente solicitó ante la jurisdicción *a qua* la nulidad del acto núm. 68/2021, de fecha 21 de abril de 2021, contentivo del recurso de apelación, por ser violatorio a los artículos 69, párrafo 5 y 7 de la Constitución, ya que no contiene emplazamiento al señor Luis Arturo de los Santos, pedimento que fue rechazado por la alzada en virtud del siguiente razonamiento:

En el expediente abierto a propósito del recurso que nos ocupa, figura depositado el acto núm. 68/2021 de fecha 21 de abril de 2021 del ministerial Julián Santana Medina, de generales anotadas, contentivo de la vía que se trata, mediante el cual el ministerial actuante hace constar que se ha trasladado: (1) A la avenida Luperón No. 1 del

Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio Seguros Banreservas y una vez allí hablando personalmente con la licenciada Brunilda Pérez, quien dice ser abogada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; (2) a la avenida Leopoldo Navarro No. 402 del Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con Aida Roa, quien dice tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; (3) A la avenida Leopoldo Navarro No. 402 del Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el señor Luis Arturo de los Santos Mateo como miembro de la Policía Nacional (dejando en blanco la notificación y sin que conste nota manuscrita en el acto en este sentido) (...); La nulidad es la sanción procesal para los actos de procedimiento que se realicen sin cumplir con las formalidades establecidas para su formalización. En el caso de irregularidades de forma, el artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, requiere que se trate de una nulidad previa por la ley, salvo en caso de incumplimiento a una formalidad substancial o de orden público, más la prueba del agravio que la irregularidad ha generado; El artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que abroga y modifica ciertos aspectos del Código de Procedimiento Civil, dispone entre otras cosas que: "...La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público"; En ese sentido, a pesar de que en el acto de recurso de apelación no consta la notificación hecha al señor Luis Arturo de los Santos, el mismo no ha demostrado el agravio sufrido por dicha omisión toda vez que ha comparecido ante esta alzada a presentar sus conclusiones y medios de defensa respecto del recurso de apelación, razón por la cual no procede declarar la nulidad del acto que se trata.

9) Ha sido juzgado por esta sala que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal de los actos jurídicos celebrados en violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada, o con causa ilícita; por consiguiente, su objetivo o propósito es evitar, mediante una resolución judicial, que de un acto irregular o viciado deriven aquellas consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal.

10) En nuestro marco jurídico las nulidades de los actos procesales se clasifican bajo los parámetros de los vicios de forma, que se dan cuando la irregularidad invocada afecta alguno de los requisitos

de validez relativos al aspecto exterior o extrínseco de la actuación procesal, es decir, que no perturba la esencia misma del acto; o de los de fondo que se configuran cuando se incumple con los requerimientos de validez concernientes a la esencia y naturaleza intrínseca de la actuación de que se trate.

11) Asimismo, en relación a la nulidad de los emplazamientos, ha sido juzgado que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, de ahí que la irregularidad en la que se pueda incurrir resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y sino causa lesión en su derecho de defensa.

12) En el caso tratado, la corte *a qua* estableció que a pesar de que en el acto contentivo del recurso de apelación no constaba la notificación hecha al señor Luis Arturo de los Santos, el mismo no ha demostrado el agravio sufrido por dicha omisión, toda vez que compareció ante el tribunal a presentar sus conclusiones y medios de defensa respecto del recurso de apelación, lo que a juicio de esta Corte de Casación revela una correcta aplicación de la ley, pues la irregularidad alegada no impidió que el señor Luis Arturo de los Santos presentara su defensa, por lo que es indudable que en esas circunstancias pueda operar la nulidad del acto de emplazamiento, razones que conllevan el rechazo del aspecto ahora examinado.

13) En un segundo aspecto de su medio la parte recurrente aduce que la corte incurrió en una errada valoración de los hechos, pues el testigo presentado por la parte demandante declaró por un lado que no era familiar del señor Nelson Mañón y posteriormente expresó que auxilió al demandante porque eran familiares, lo que echa por la borda cualquier vestigio de coherencia que la corte le confiere a dicho testimonio; que si bien el testigo presenta respecto del acta policial un hecho nuevo y es que el conductor nuestro iba dando reserva y es

por ello que impacta al demandante, lo controvertido es que ante una pregunta nuestra sobre fijar a que distancia él se encontraba respecto de la víctima, este dijo una distancia visual bastante desproporcional para que un vehículo pueda dar reversa e impactar a otro; que además fue la falta del demandante la que dio origen al accidente de tránsito, pues fue este quien se estrelló contra el vehículo propiedad de la demandada.

14) Con relación al fondo de la demanda, la corte *a qua* fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

El hecho generador del accidente se puede deducir del estudio del acta de tránsito levantada, respecto al hecho que nos ocupa, donde quedó establecido tanto de las declaraciones dadas por las partes, así como de las declaraciones del testigo a cargo, señor Francisco Luis Herrera Mora, antes transcritas que el accidente se produjo cuando el Luis Arturo de los Santos Mateo dio reversa sin percatarse de que atrás de él se encontraba la motocicleta conducida por el recurrente impactándole, la falta se determina del hecho de que el señor Francisco Luis Herrera Mora realizó la maniobra antes descrita sin verificar si detrás del vehículo se encontraba otro vehículo u objeto, lo que demuestra su imprudencia y negligencia; En el caso que nos ocupa el recurrente ha solicitado que los daños generados por el accidente de tránsito sean resarcidos solidariamente por el señor Luis Arturo de los Santos Mateo, conductor del vehículo causante del accidente y la Policía Nacional, que conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 14 de junio de 2019 es propietaria del vehículo por lo que se le opondrá el hecho generador y causal del daño en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 126 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; Luego de cotejar las pruebas aportadas, esta alzada ha verificado que el hecho del accidente anteriormente descrito ha sido lo que ha causado los daños que pretenden ser resarcidos por esta acción en justicia, y no habiendo demostrado la parte recurrida la presencia de una causa eximente, liberatoria de la responsabilidad que se le indica, configura la causa del daño, el efecto y la relación entre lo que causó el daño y su efecto en el hecho ocurrido.

15) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron

involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

16) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó en el marco de la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del Código Civil; que para forma su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. Q2148-26, de fecha 6 de diciembre de 2016, en la cual constan las declaraciones del señor Nelson Mañón, quien expresó: "*mientras transitaba por la calle principal de la Victoria próximo al cementerio viejo en dirección norte/sur, fui impactado por el discan de generales desconocidas...con el impacto resulté lesionado y llevado al hospital de las Fuerzas Armadas...*", asimismo constan las declaraciones del señor Luis A. de los Santos, quien expresó que *mientras transitaba en la carretera La Victoria en dirección norte/sur próximo al cementerio viejo la motocicleta k0672703 transitaba en la misma carretera en ese momento se produjo la colisión donde mi vehículo resultó con daños*; igualmente, se verifica que la alzada se fundamentó en las declaraciones del testigo Francisco Luis Herrera Mora, quien manifestó: "...Yo

venía en dirección de la Victoria hacia Sabana Perdida, también en un motor, el otro vehiculó era una guagua blanca, una Nissan. La guagua venía dando reversa...la guagua lo chocó... a él se le partió una pierna y yo me paré a ayudarlo porque él es pariente mío...; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo cuando Luis Arturo de los Santos dio reserva sin percatarse de que detrás de él se encontraba la motocicleta conducida por el demandante, lo que a juicio de esta Corte de Casación evidencia una conducción temeraria o descuidada en virtud de lo que establece el artículo 65 de la Ley 241-67, sobre Tránsito de Vehículos, legislación que se encontraba vigente al momento del accidente, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

18) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros;

19) En ese marco, si bien establece la parte recurrente que el testimonio presentado por la parte demandante es incoherente debido a que por un lado el testigo expresó que no es familiar del demandante y posteriormente indicó que si lo es, y que además manifestó una desproporcionalidad en cuanto a la distancia para que un vehículo pueda dar reversa e impactar a otro; es preciso destacar que del estudio del mencionado testimonio, el cual consta ante esta jurisdicción de casación, se verifica que aun cuando el testigo se contradice con relación al lazo de familiaridad con el demandante, este expresó con toda claridad que el señor Luis Arturo de los Santos dio reversa e impactó al señor Nelson Mañón, siendo este último aspecto al que la corte le otorgó credibilidad por ser consistente con los hechos ocurridos y narrados en el acta de tránsito, no aportando los ahora recurrentes prueba que desmeritara lo declarado por el testigo. Además, no se advierte que este haya manifestado una desproporcionalidad en relación con la distancia de los vehículos involucrados en el accidente.

20) En ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar. Además, los jueces del fondo no incurrir en ningún tipo de vicio cuando haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación les otorgan credibilidad a los testimonios presentados por una parte, tal y como sucedió en la especie. Que siendo así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

21) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que el accidente se debió a una falta exclusiva del demandante; conforme se verifica del fallo criticado, tal acción no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pudiera establecer una actitud negligente o imprudente de parte del señor Nelson Mañón que diera lugar al accidente; en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no basta alegar la falta exclusiva de la víctima, sino que esta debe ser probada ante los jueces del fondo.

22) En las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua* que el accidente ocurrió debido a la conducción imprudente del señor Luis Arturo de los Santos, quien maniobraba el vehículo propiedad de la Policía Nacional, correspondía a la parte demandada responder por el perjuicio causado, tal y como fue establecido por la corte *a qua*, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, debido al defecto declarado contra la parte recurrida, al tenor del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Nelson Mañón, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, Luis Arturo de los Santos y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 275-2018, dictada por la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00483, dictada el 2 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2256

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lic. Emersson G. Acevedo Viloria.
Recurridos:	Rafael Luciano y Alejandrina Novas.
Abogados:	Licdos. Fior Elena Campusano, Julio César Liranzo Montero y Dr. Alexis Simeón Dicló Garabito.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Milton Morrison, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Emersson G. Acevedo Viloría; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Rafael Luciano y Alejandrina Novas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero y al Dr. Alexis Simeón Dicló Garabito; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00608, dictada el 18 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la Sentencia Civil núm. 037-2021-SSEN-01327, de fecha 6 de diciembre de 2021, relativa al expediente núm. 037-2018-ECIV-01143, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas, licenciados Fior Elena Campusano Asencio y Julio Cesar Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como partes recurridas Rafael Luciano y Alejandrina Novas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la ahora recurrente, fundamentada en que recibieron múltiples lesiones y quemaduras por electricidad, al quedar energizada la verja de su vivienda debido al tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S. A.; demanda que fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 037-2021-SSEN-01327, de fecha 6 de diciembre de 2021, condenando a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, más 1% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal y ausencia en la motivación; **segundo:** indemnización desproporcionada y desbordante, exageración de la culpa imputada; **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) En el primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia: **a)** que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado basándose en una prueba depositada, ignorando los medios de defensa planteados por la recurrente, procediendo a condenarla sin comprobar sobre quién

recaía la responsabilidad y sin verificar las causas que dieron origen al siniestro; **b)** que la corte *a qua* emitió su decisión carente de base legal y no ponderó sus argumentos del recurso de apelación, referentes a la inexistencia de la responsabilidad civil derivada de la cosa inanimada, decidiendo el asunto sin analizar los agravios expuestos y asumiendo como propios los motivos dados por el tribunal de primer grado, cuyo tribunal tampoco examinó sus argumentos.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* ponderó todos los elementos de pruebas aportados por las partes para fundamentar su decisión, lo cual se verifica en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, que contiene las motivaciones y la base legal en la cual la corte *a qua* basó sus argumentos, apegada al debido proceso y a la normativa sobre la materia; **b)** que la alzada actuó apegada a las normativas procesales y falló en base a las pruebas presentadas, que demuestran los hechos, sus autores, causas y consecuencias, comprobándose que no existe desnaturalización, en tanto la recurrente no depositó prueba para rebatir los hechos presentados ni demostró la participación de un tercero, la falta de la víctima o un hecho fortuito o de fuerza mayor, razón por la cual procede rechazar los medios objetos de examen.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

6) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo retuvo de la documentación aportada los siguientes eventos procesales:

“(...) 10.- La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) aduce en sustento de su recurso, que en el caso de la especie no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa ni un comportamiento anormal, ya que las redes eléctricas estaban siendo manipuladas por unos supuestos trabajadores, descartándose que se trata de una acción atribuible a la cosa inanimada, sino más bien, del hecho del hombre. 11. Del análisis y ponderación de todos los elementos de pruebas que componen la glosa procesal, en especial las declaraciones del testigo, que se encuentran transcrita en la decisión apelada, y reiteradas en el considerando 8, letra h, de esta decisión, y que nos parecen creíbles y coherentes, y de las certificaciones, así como de la solicitud de reparación de redes eléctricas, recibidas por Edesur Dominicana, S.A., en fecha primero (01) de febrero de 2018, se puede verificar que ciertamente empleados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) se encontraban realizando trabajos, sin embargo, de esos mismos medios probatorios queda como un hecho probado el comportamiento anormal de la cosa, toda vez, que el tendido eléctrico caía con regularidad y el día que se realizaba la reparación ocurrió una explosión cayendo el tendido eléctrico encima de la verja de la casa de las víctimas, quienes resultaron con lesiones en sus extremidades por la electricidad; lo anterior quedo corroborado con las certificaciones emitidas por el alcalde pedáneo de Cabirmal, municipio de Galván, provincia Bahoruco Juan Novas Sepúlveda y la Junta de Vecinos Jacinta González. 12. Ha quedado comprobado, tal como lo estableció el juez *a quo*, que la causa eficiente del daño que se reclama su reparación ha sido la participación activa de la cosa inanimada- fluido eléctrico- cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, ya que los señores Rafael Luciano y Alejandrina Novas, recibieron múltiples lesiones y quemaduras en sus cuerpos por la electricidad, las cuales se produjeron al hacer contacto con la verja de la galería de su casa que se encontraba energizado por un tendido eléctrico que cayó al momento de que empleados de Edesur realizaban trabajos. 13. Que si el recurrente entendía que en el caso de la especie no se trata de un hecho en el que hubo participación

activa de la cosa, ni comportamiento anormal de la misma, estaba en todo su derecho de aportar prueba que sustenten su alegato, lo cual no hizo, en ese sentido, el recurrente no demostró ante el tribunal de primer grado ni ante esta Sala de la Corte, ninguna de las eximentes legalmente admitidas en ámbito del régimen de responsabilidad, por el hecho de la cosa, a saber, el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, de ahí que quedaron acreditados los elementos constitutivos que en el contexto de principio de legalidad resultan del artículo 1384 del Código Civil.”

8) Conforme se advierte de la decisión objetada, el hecho generador del daño se basa en un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y b) que dicha cosa ha tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditado, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximente que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Según resulta de la sentencia impugnada la alzada para acreditar la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, tuvo a bien valorar la situación derivada del informativo testimonial celebrado y las diversas certificaciones que le fueron aportadas, tales como, certificación emitida por la Junta de Vecinos Jacinta González, certificación del alcalde Pedáneo de Cabirmal, Juan Novas Sepúlveda, del municipio de Galván, provincia de Bahoruco, certificación de la Superintendencia de Electricidad, y los certificados médicos; documentos de los cuales retuvo la ocurrencia de los hechos basados en que los demandantes primigenios hoy recurridos recibieron múltiples lesiones y quemaduras en sus cuerpos por la electricidad, producida al hacer contacto con la verja de la galería de su vivienda

que se encontraba energizada por un tendido eléctrico que cayó al momento que empleados de Edesur realizaban trabajos.

10) Asimismo, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se evidencia de la decisión criticada que la corte *a qua* dio respuesta a los argumentos planteados por la parte recurrente, estableciendo que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada, esto es, el fluido eléctrico, y reteniendo de la ponderación del informativo testimonial y de la solicitud de reparaciones, que ciertamente empleados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), se encontraban realizando trabajos, sin embargo, de esos mismos medios probatorios quedó como un hecho probado el comportamiento anormal de la cosa, en virtud de que el tendido eléctrico caía con regularidad, según constató de los múltiples requerimientos que fueron realizados por la junta de vecinos de la localidad en la que ocurrió el siniestro, y que el día que se realizaba la reparación ocurrió una explosión, cayendo el tendido eléctrico encima de la verja de la casa de las víctimas, quienes resultaron con lesiones en sus extremidades por la electricidad, lo cual quedó corroborado con las certificaciones emitidas por el alcalde pedáneo de Cabirmal, municipio de Galván, provincia Bahoruco Juan Novas Sepúlveda y la Junta de Vecinos Jacinta González, así como de las declaraciones del testigo que depuso ante los jueces del fondo.

11) Conforme lo anterior, la corte *a qua* comprobó lo establecido por el tribunal de primer grado en el sentido de que la causa del daño fue la participación activa de la cosa inanimada -fluido eléctrico- cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada.

12) En ese sentido, como bien expuso la corte *a qua*, correspondía a la recurrente probar sus alegatos de que el presente caso no se trata de un hecho en el que hubo participación activa de la cosa, ni comportamiento anormal de la misma, lo cual no hizo, ni tampoco probó ninguna de las eximentes admitidas en el ámbito del régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa, a saber, el hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, lo que debió hacer en virtud de lo establecido en la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien pretende estar

libre debe justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación –al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca-, puesto que ninguna regla jurídica releva al litisconsorte activo de producir la prueba de sus negaciones.

13) En efecto, esta Corte de Casación es del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan. En tal virtud, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo realizó una correcta aplicación del derecho, emitiendo motivos que justifican su dispositivo, sin incurrir en la alegada violación a la ley ni en desnaturalización de los hechos, por lo que procede desestimar los medios examinados.

14) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que: **a)** la corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado que impuso una condena excesiva, en ausencia total de los elementos de pruebas que sustenten el daño causado y sin que existiera prueba que acreditaran a cuánto ascienden los daños materiales, lo cual la alzada debió liquidar por estado en virtud del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que la corte al confirmar la condena de RD\$2,000,000.00 más el 1% de interés, violó el principio de razonabilidad y proporcionalidad, sin ponderar esa indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, la cual resulta excesiva y violatoria.

15) La parte recurrida sostiene, que según los certificados médicos los actuales recurridos sufrieron lesiones permanentes y amputaciones a causa de la negligencia y falta de observancia de la recurrente, más la aflicción, impotencia, pena y otros pesares ocasionados al no poder trabajar ni valerse por sí mismos, teniendo que ser asistidos en sus necesidades elementales.

16) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Se trata en otra vertiente de la noción de una pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus

padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

17) Además, ha sido juzgado que es obligación de los jueces del fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los tribunales, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación. En ese sentido, fue abandonada la otrora postura que tenía como fundamento una noción de irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral.

18) Sobre el tema tratado, el fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* para fijar la indemnización a favor de los actuales recurridos expuso como motivos los siguientes:

“14. En este tenor, la juez de primer grado reconoció a favor de los señores Rafael Luciano y Alejandrina Novas las sumas de RD\$1,000,000.00 para cada uno, por concepto de daños y perjuicios, más 1% de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. 15. Este plenario estima que los montos otorgados por el tribunal de primer grado resulta proporcional, en relación al perjuicio sufrido y demostrado por los demandantes y hoy recurridos a raíz de la participación anómala de la cosa inerte propiedad de Edesur, puesto que, de acuerdo con los certificados médicos legales, antes descritos, el señor Rafael Luciano, sufrió quemaduras eléctricas de 3er grado en pierna izquierda y amputación parcial de primer, segundo y tercer grado del pie izquierdo, curable de 5 a 6 meses, salvo complicaciones; situación que lo mantendrá con secuelas posteriores al siniestro generando un daño estético, además de las afectaciones a su vida social y laboral, ya que se vio impedido de trabajar e insertarse en sus actividades cotidianas, esto aunado al dolor y el sufrimiento que genera el proceso de recuperación; igualmente,

la señora Alejandrina Novas, resultó con quemaduras corporales por electricidad de 3er grado profundo en miembro inferior izquierdo parte posterior, con pérdida del tejido. Quemadura de 3er grado profunda en parte frontal de pierna izquierda con pérdida de tejido, lesiones que la imposibilitaron de realizar sus actividades cotidianas, evidenciándose una lesión permanente. (...)”.

19) En ocasión de la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión impugnada se advierte que laalzada confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, motivando de acuerdo a la jurisprudencia dada por esta Corte de Casación, indicando en sus motivos, que los montos fijados por el tribunal de primer grado resultan proporcionales a los perjuicios sufridos, en el entendido de que, conforme con los certificados médicos legales, el señor Rafael Luciano, sufrió quemaduras eléctricas de 3er grado en pierna izquierda y amputación de dedos parcial de primer, segundo y tercer grado del pie izquierdo, curable de 5 a 6 meses, lo cual lo mantendrá con secuelas posteriores, generándoles afectaciones a su vida social y laboral, además de verse impedido de trabajar e insertarse en sus actividades cotidianas, incluyendo al dolor y el sufrimiento que genera el proceso de recuperación.

20) En cuanto a la señora Alejandrina Novas, la corte *a qua* constató que esta resultó con quemaduras corporales por electricidad de 3er grado profundo en miembro inferior izquierdo parte posterior, con pérdida del tejido, así como quemadura de 3er grado profunda en parte frontal de pierna izquierda con pérdida de tejido, lesiones que la imposibilitaron de realizar sus actividades cotidianas, evidenciándose una lesión permanente.

21) En virtud de lo expuesto, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para conformar el monto de la indemnización por los daños y perjuicios experimentados por los actuales recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas a estas por las quemaduras y lesiones físicas, acreditadas en los correspondientes certificados médicos, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y se desestima.

22) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión censurada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1384 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00608, dictada el 18 de octubre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fior Elena Campusano Asencio y Julio César Liranzo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2257

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Banca La Famosa y compartes.
Abogado:	Lic. Jhon Manuel Frías Frías.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banca La Famosa, Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez, por intermediación del Lcdo. Jhon Manuel Frías Frías; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00638, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banca La Famosa y el señor Miguel Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1532-2019-SEEN-00042, dictada en fecha 09 de julio de 2019, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuesto (sic). SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 1 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo

sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Banca La Famosa, Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez y como recurrido Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes por violación a las reglas de competencia desleal, de la cual resultó apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 1532-2019-SSen-00042, de fecha 9 de julio de 2019, la cual acogió la demanda, en consecuencia, ordenó a los demandados el cese definitivo de la comercialización de la Lotería Real, así como el uso distintivo y marcas propiedad de la entidad Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), asimismo condenó a los demandados al pago de RD\$3,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** no conforme con la decisión, los demandados originales interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, fallo adoptado en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios de casación: **primero** falta de ponderación y motivación de la sentencia. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la Constitución y la ley; errónea valoración de las pruebas aportadas por la demandante; **segundo:** contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia; **tercero;** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos).

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, y además hizo una mala apreciación de los hechos y peor interpretación del derecho al rechazar

el incidente planteado por la parte recurrente relativo a la competencia territorial.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de apelación y en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte de apelación realizó una correcta ponderación de los hechos y justa aplicación del derecho; que la parte recurrente no tiene argumentos para impugnar dicha sentencia mediante el presente recurso de casación.

5) En relación con el aspecto ahora examinado, el fallo impugnado pone de manifiesto que la parte hoy recurrente solicitó ante la corte de apelación que el proceso sea declinado por ante la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ya que la parte recurrida tiene su domicilio social en dicha provincia, según certificación de ONAPI; que el indicado incidente fue rechazado por la corte *a qua*, bajo el fundamento de que *la decisión impugnada fue dictada por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, tribunal que se encuentra dentro de la demarcación territorial del Departamento Judicial que le corresponde a esta Corte de Apelación, por tanto la decisiones dictadas por dicho tribunal, deben ser recurridas por ante nosotros...*

6) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los conflictos de competencia ocasionados por el factor territorial no son de orden público y por tanto no pueden alegarse por primera vez en grado de apelación, en razón de que si la parte demandada no cuestiona la competencia del tribunal de primer grado apoderado del asunto, se produce una prorrogación tácita de jurisdicción, que es la figura procesal que permite a un determinado tribunal conocer de un proceso civil que en razón del territorio no era originalmente competente, pero en virtud del silencio de la parte demandada, resulta finalmente competente para resolverlo; en ese sentido, al no haberse cuestionado la competencia territorial ante el tribunal de primer grado, la corte *a qua* no incurre en ningún tipo de vicio cuando retiene su competencia fundamentándose en que el tribunal que dictó la decisión se encuentra dentro de su demarcación territorial, razones por las que la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de

los artículos 68 y 69 de la Constitución y por tanto procede desestimar el medio ahora examinado.

7) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que: **a)** la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las conclusiones planteadas por la parte recurrente, las cuales constan transcritas en la página 5 de la sentencia impugnada; **b)** la alzada no ponderó el legajo de pruebas aportado por la parte hoy recurrente, las cuales demostraban que el Consorcio de Banca La Famosa, es una compañía distinta a Loto Real, y por tal razón en modo alguno incurre en competencia desleal, **c)** que la alzada emitió una sentencia carente de motivos, ya que las pruebas aportadas por los demandantes se trataron de documentos prefabricados y no de peritajes imparciales que debió nombrar el tribunal a la luz de lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

8) La corte *a qua* retuvo de la documentación aportada lo siguiente:

“De las pruebas aportadas al proceso de forma digital, se puede verificar la ocurrencia de los siguientes hechos, a saber: a) De la certificación de fecha 08 de julio de 2014, se desprende que la empresa Loto Real del Cibao, C. x A., posee en calidad de concesionaria de Lotería Electrónica, la exclusividad de operación e instalación de terminales y/o de venta de sus productos al público, al igual que el uso del nombre comercial, diseño y logo que le identifican; en virtud del Poder Especial emitido por la Presidencia de la República, marcado con el núm. 55-07, de fecha 22 de marzo de 2007, y del contrato suscrito con la Lotería Nacional en fecha 03 de abril de 2007 (...). b) De la certificación de fecha 07 de mayo de 2015, se desprende que: Loto Real del Cibao, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Salvador Estrella Sadhala esquina calle Bartolomé Colón de la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago (...), está autorizado a establecer sus puntos de ventas en colmados, supermercados, farmacias, bancas de loterías, menos en los lugares que establece los reglamentos de la Lotería Nacional y podrá hacer uso de los sorteos, combinaciones y signos de los sorteos diarios de la Lotería Nacional, podrá vender los productos de la Lotería Nacional en sus puntos de ventas, de

conformidad con el contrato de la Lotería Nacional y Loto Real del Cibao, C. por A., en fecha 03 de abril de 2007. c) De la Resolución de fecha 21 de mayo de 2014, se desprende que quedó establecido el horario en el que debía celebrar sus sorteos la Loto Real, de lunes a sábado a partir de las 12:55 p.m. y los domingos a partir de las 12:55 p.m. d) Del certificado registro de concurso, Rifa del Cibao, S. A., emitido por Pro-Consumidor en fecha 07 de diciembre de 2017, se desprende que: autorizó a la razón social Loto Real del Cibao, S. A., la promoción de sorteos de Loto Real del Cibao, S. A. e) Del aviso de fecha 05 de julio de 2014, se desprende que la entidad Loto Real del Cibao, C. por A., realizó una publicación estableciendo lo siguiente: *"a todos los operadores vendedores y agentes de consorcios y bancas de lotería, se les informa que Loto Real del Cibao, C. por A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana autorizada para operar una lotería electrónica de nominada Lotería Real, por lo que posee un derecho exclusivo de uso y comercialización de sus sorteos, terminales, combinados y signos distintivos en su amplia variedad de los productos y servicios de la misma, en tal virtud se les avisa que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, está prohibido el uso, sin la autorización previa mediante acuerdo contractual, de Loto Real del Cibao, C. por A. de los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad de los productos y servicios de su Lotería Real. En consecuencia, se invita al público en general muy especialmente a los vendedores, agentes y operadores de consorcios de bancas de lotería, sin que esta lista sea limitativa y sea cual fuera su calidad, a abstenerse de forma inmediata al uso, sin autorización previa de Loto Real del Cibao, de los indicados sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos de los productos y servicios de la Lotería Real, ya que de no obtemperar a la presente invitación amigable y publica, Loto Real del Cibao se reserva el derecho de accionar por todas las vías de derecho que la ley pone a su alcance".* f) De la verificación de los tickets núm. 009 y 050, de diferentes fechas, se desprende que: Banca La Famosa emitió la jugada denominada Real; g) De la verificación de los tickets núm. 101 y 58, de diferentes fechas, se desprende que: Banca La Famosa emitió la jugada denominada Real para el sorteo de las 12:55 p.m. h) Del acto número 116-2013, de fecha 17 de enero de 2013, contentivo de intimación y puesta en mora, se desprende que: *"la*

entidad Loto Real del Cibao (Loto Real), notificó a la entidad Banca La Famosa, primero: el cese inmediato de la comercialización de los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de Lotería Real; segundo: el retiro de todos los materiales comerciales publicitarios relativos a los sorteos y terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de Lotería Real; tercero: abstenerse en el porvenir de utilizar los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de Lotería Real; cuarto: proceder a la cancelación de cualquier registro industrial de manera voluntaria que pueda ser objeto de confusión o asociación con los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de Lotería Real, frente al público; quinto: otorga un plazo de 5 días para notificar mediante abogado el cumplimiento de los requerimientos". i) Del acto núm. 1,058-2013, de fecha 26 de abril de 2013, contentivo de última advertencia, intimación y puesta en mora, se desprende que: *"la entidad Loto Real del Cibao (Loto Real), notificó a la entidad Banca La Famosa, primero: el cese inmediato de la comercialización de los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de Lotería Real; segundo: el retiro de todos los materiales comerciales publicitarios relativos a los sorteos y terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de Lotería Real; tercero: abstenerse en el porvenir de utilizar los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de Lotería Real; cuarto: proceder a la cancelación de cualquier registro industrial de manera voluntaria que pueda ser objeto de confusión o asociación con los sorteos, terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad, de los productos y servicios de Lotería Real, frente al público; quinto: otorga un plazo de 5 días para notificar mediante abogado el cumplimiento de los requerimientos".* j) Del acto núm. 1199-2014, de fecha 28 de junio de 2014, contentivo de proceso verbal de comprobación de venta de sorteo de lotería real, se desprende que: *a requerimiento de la entidad Loto Real del Cibao (Loto Real), Bernardo Antonio Garcia Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Santiago, procedió a trasladarse al supermercado Taveras, lugar donde tiene su operación la entidad Banca la Famosa, donde realizó la jugada del sorteo de la Lotería Real de las 12:55 p.m., -60-, por la suma de RD\$10.00, a lo que le fue entregado un ticket o recibo de pago de la jugada, haciendo las correspondientes anotaciones propias de su ministerio. k) Del informe realizado por la asociación dominicana de marcas –adomarcas-, de fecha 09 de septiembre de 2018, se desprende que: dicha entidad realizó un informe geológico de la entidad Banca la Famosa consistente en el despliegue de un personal de colaboradores a nivel nacional haciendo uso de una plataforma móvil con aplicación del sistema GPS, para la ubicación en el mapa de geocalización, periodo de trabajo desde el 8 al 30 de agosto de 2018, determinado unos 509 puntos de ventas identificados con el logo Banca la Famosa. l) Del acto número 043, de fecha 23 de septiembre de 2016, instrumentados por el licenciado Ramón Aníbal Guzmán Méndez, notario público de los del número para el municipio de Santo Domingo, se desprende que: a requerimiento de la entidad Loto Real del Cibao (Loto Real), mediante sus abogados apoderados, procedió a trasladarse a los puntos de ventas, terminales o bancas de la Banca la Famosa, ubicados en la calle Doctor Defilló, núm. 33, esquina Peatonal núm. 6, sector Los Praditos, Distrito Nacional; y la calle Doctor Defilló, núm. 134, Respaldo núm. 18, al lado de la Súper Bodega Santana II, del sector Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, donde realizó una comprobación de las ventas de la Banca la Famosa con lo que respeta al sorteo de la marca de fábrica Lotería Real, realizando una jugada por la suma de RD\$5.00, emitiéndose los Tickets núm. 28-342509 y 312-136772, respectivamente. m) Del acto núm. 026, de fecha 01 de mayo de 2018; instrumentados por el Lic. Ramón Aníbal Guzmán Méndez, notario público de los del número para el municipio de Santo Domingo, se desprende que: a requerimiento de la entidad Loto Real del Cibao (Loto Real), mediante sus abogados apoderados, procedió a trasladarse a los puntos de ventas, terminales o bancas de la Banca la Famosa, ubicado en la Charles de Gaulle, sin número, próximo a la Sirena, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde realizó una comprobación de las ventas de la Banca la Famosa con lo que respeta al sorteo de la marca de fábrica Lotería Real, realizando una jugada por la suma de RD\$10.00, emitiéndose los Tickets núm. 270-216907. n) Del acto núm. 058/2018, de fecha 17 de

agosto de 2018; instrumentados por el Lic. Ramón Aníbal Guzmán Méndez, notario público de los del número para el municipio de Santo Domingo, se desprende que: *a requerimiento de la entidad Loto Real del Cibao (Loto Real), mediante sus abogados apoderados, procedió a trasladarse a los puntos de ventas, terminales o bancas de la Banca la Famosa, ubicado en la Avenida 27 de febrero, esquina Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, donde realizó una comprobación de las ventas de la Banca la Famosa con lo que respeta al sorteo de la marca de fábrica Lotería Real, realizando una jugada por la suma de RD\$10.00, emitiéndose los Tickets núm. 262-145170.* o) Del acto núm. 099/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, instrumentados por el Lic. Ramón Aníbal Guzmán Méndez, notario público de los del número para el municipio de Santo Domingo, se desprende que: *a requerimiento de la entidad Loto Real del Cibao (Loto Real), mediante sus abogados apoderados, procedió a trasladarse a los puntos de ventas, terminales o bancas de la Banca la Famosa, ubicados en el Expreso Quinto Centenario, 409, frente al Play de la normal, Ensanchito; calle 17, esquina calle Federico Bermúdez 95, Barrio 27 de febrero, Distrito Nacional; donde realizó una comprobación de las ventas de la Banca la Famosa con lo que respeta al sorteo de la marca de fábrica Lotería Real, realizando una jugada por la suma de RD\$5.00 y RD\$10.00, emitiéndose los Tickets núm. 97-645382 y 19-734043, respectivamente.* p) De la certificación núm. MH-2018-021312, de fecha 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Hacienda, se desprende que: *en la base de datos de dicha institución se encuentra registrada la Banca de Lotería denominada "Banca La Famosa", a nombre del señor Miguel Antonio Rodríguez, ubicada en la calle curazao, esquina Marrero A, núm. 121, sector Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.* q) De la certificación núm. MH-2018-039187, de fecha 03 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Hacienda, se desprende que: *en la base de datos de dicha institución se encuentra registrada la Banca de Lotería denominada "Banca La Famosa", a nombre de la señora Ana Ysabel Estévez Rodríguez, ubicada en la calle Independencia, núm. 27, sector Centro de la Ciudad, Distrito Nacional.* r) De la certificación de fecha 19 de febrero de 2019, emitida por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), se desprende que: *en los archivos de dicha institución existe un registro del nombre comercial Consorcio de Bancas*

de Lotería la Famosa, siendo sus titulares los señores Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez Rodríguez, cuya actividad es la de venta de loterías, venta de loto, venta de fracatán y cualquier otra actividad relacionada con juegos de azar, con vigencia desde 09/12/2015 hasta 09/12/2025.

9) Conforme con el fallo impugnado la corte *a qua* derivó de la documentación aportada lo siguiente:

Un aspecto importante que hemos determinado, de la revisión a los elementos de prueba puestos a nuestra valoración, es que de los actos números 043, de fecha 23 de septiembre de 2016; 026, de fecha 01 de mayo de 2018; 058/2018, de fecha 17 de agosto de 2018; y 099/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, levantados por el licenciado Ramón Aníbal Guzmán Méndez, notario público de los del número para el municipio de Santo Domingo, así como de la certificación núm. MH-2018-039187, de fecha 03 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Hacienda, se evidencia que la entidad hoy recurrente, Banca La Famosa y el señor Miguel Antonio Rodríguez, posee varios puntos de ventas, terminales o bancas de loterías ubicados en el Distrito Nacional, por lo que la competencia en razón del territorio de los juzgados de primera instancia del Distrito Nacional ha sido justificada en la especie, por tanto entendemos que como medio para justificar su recurso tampoco puede ser admitida la incompetencia del juzgado de primera instancia que dictó la decisión que ahora es atacada. Con relación a la competencia desleal, es un hecho cierto y probado para esta Sala de la Corte que la empresa Loto Real del Cibao (Loto Real), posee en calidad de concesionaria de Lotería Electrónica, la exclusividad de operación e instalación de terminales y/o de venta de sus productos al público, al igual que el uso del nombre comercial, diseño y logo que le identifican, dentro del marco y las regularizaciones establecidas por la ley, obteniendo sus debidos permisos y autorizaciones por parte del Estado dominicano y de la Lotería Nacional. Que en virtud de su condición procedió a realizar un aviso en un periódico de circulación nacional, a fin de informar a público, operadores, vendedores, agentes de consorcios y bancas de lotería que estaba prohibido el uso de los sorteos y terminales, combinaciones y signos distintivos en su amplia variedad de los productos y servicios que posee la hoy recurrida Lotería Real; no obstante esto, la entidad Banca La Famosa y el señor Miguel Antonio

Rodríguez continuó con la comercialización de los productos de la hoy recurrida, según se desprende de los tickets de lotería 516-065300 y 270-157716, así como los traslados realizados por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el acto núm.1199-2014, de fecha 28 de junio de 2014, contentivo de proceso verbal de comprobación de venta de sorteo de lotería y del licenciado Ramón Aníbal Guzmán Méndez, notario público de los del número para el municipio de Santo Domingo, mediante los actos núms.043, de fecha 23 de septiembre de 2016; 026, de fecha 01 de mayo de 2018; 058/2018, de fecha 17 de agosto de 2018, 099/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018. Por lo indicado, la hoy recurrida, entidad Lotería Real, procedió a intimar y poner en mora mediante los actos núms. 116-2013, de fecha 17 de enero de 2013 y 1,058-2013, de fecha 26 de abril de 2013, a la hoy recurrente entidad Banca La Famosa y el señor Miguel Antonio Rodríguez, a fin de que cese toda acción que involucre el uso de la marca Lotería Real, sin que la misma obtemperada a dicho requerimiento, por lo que la hoy recurrida se vio en la obligación de acudir a medios legales que pusieran fin al uso de la marca Lotería Real por parte de los demandados en primer grado, hoy recurrentes. Nos ha quedado claro que la parte recurrente no ha depositado pruebas que demuestren la autorización legal que posee para el uso y comercialización de la marca Real, ni las razones que justifiquen su continua utilización de esta marca, propiedad de los recurridos, aun después de que le fuera notificada intimación y puesta en mora para el cese del uso de la misma, razón por la que entendemos que la jueza a-quo obró bien en su decisión al valorar de manera correcta los elementos de prueba que le fueron aportados, así como las situaciones de hecho y de derecho sometidas a su consideración, en consecuencia, rechazamos el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

10) Del examen del fallo censurado se retiene que el litigio se generó a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) contra los actuales recurrentes, fundamentada en que estos últimos en violación a la propiedad industrial, incurrieron en competencia desleal, irrogándole

daños y perjuicios en el entendido de que los demandados vendían en sus bancas jugadas (boletos o tickets) de la lotería real sin estar autorizados mediante una licencia o concesión para ello, sirviéndose de sus signos distintivos de Loto Real para promocionar la venta de los boletos.

11) Cabe destacar que el artículo 217 de Constitución consagra: "El régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial, y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad"; asimismo, el artículo 50 de la Constitución dominicana establece que: "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria", siendo deber del Estado favorecer y velar por la libre y leal competencia.

12) La noción de competencia desleal, según los arts. 176 y 177 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Intelectual, se corresponde con todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas. En ese sentido, constituyen actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes: a) los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; b) usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos; c) usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos; d) los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero; e) los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión.

13) El artículo 10 de la Ley 42-08, sobre la Defensa de la Competencia dispone que: *se considera desleal, ilícito y prohibido, todo*

acto o comportamiento realizado en el ámbito comercial o empresarial que resulte contrario a la buena fe y ética comercial que tengan por objeto un desvío ilegítimo de la demanda de los consumidores; asimismo el artículo 11 de la misma ley sigue disponiendo una listado no limitativo de actos que se consideran desleales, tales como: actos de engaño, actos de confusión, actos de comparación indebida, actos de imitación, actos violatorios del secreto empresarial, incumplimiento de normas, actos de denigración e inducción a la infracción contractual.

14) En cuanto al aspecto referente a que la alzada no dio respuesta a las conclusiones de la parte recurrente, esta Corte de Casación ha establecido que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

15) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la parte apelante concluyó en lo que dice fue omitido estatuir por la corte, de la siguiente forma: *Comprobar y declarar que las actividades comerciales de Loto Real S. A., de acuerdo a la certificación del 04/09/2020 son distintas a las actividades comerciales de Banca la Famosa y en vía de consecuencia no se puede comprobar de que exista tal condición de competencia desleal; • Comprobar y declarar que la razón social Loto Real de acuerdo a sentencia del TSA que comprobó la decisión del ministerio de hacienda no tiene la condición de producción los mismos productos que la Banca de Lotería que opera la Banca De Lotería Nacional; • Comprobar y declarar que no existe ningún uso de signos distintivos, ni ningún tipo de producto utilizado por Banca la Famosa que pertenezca a la parte recurrida; • Comprobar de que la documentación aportada demuestra de que no existe en lo más mínimo una correspondencia entre las actividades de las razones sociales envuelta en el presente conflicto y además que una vez acogido el petitorio anteriormente mencionado se revoque la decisión 0042 de fecha 19/07/2019, dictada por la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en vía de consecuencia rechazar en todas sus partes la demanda interpuesta y que fue acogida en primer grado.*

16) De la lectura de la decisión impugnada, se verifica que la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir que denuncia la parte

recurrente, por cuanto contestó todos los pedimentos formales que le fueron peticionados, y se refirió a todos los puntos principales que les fueron planteados, siendo oportuno indicar que, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, tal y como sucede en la especie.

17) Asimismo, ha sido anteriormente juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se reitera en la ocasión, que si bien es cierto que es de principio que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, también es cierto que cuando se trate de conclusiones relativas a "comprobar, declarar y dar acta de ..." al momento en que los jueces del fondo hicieron una relación detallada de los hechos y examinaron los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo además, los motivos justificativos de su decisión, satisficieron el pedimento del recurrente, sin que fuera necesario que de manera expresa se hiciera una nueva referencia a los planteamientos invocados por este. Al tenor de todo lo anterior, procede desestimar la denuncia de omisión de estatuir, al no verificarse este vicio en la decisión impugnada.

18) En cuanto al vicio de falta de valoración de documentos alegado también por la parte recurrente, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

19) En el presente caso, si bien la parte recurrente en su memorial de casación enumera una lista de documentos que según aduce no

fueron ponderados por el juez a *qua*, los cuales deposita ante esta jurisdicción; no obstante, no aporta ningún elemento que demuestre haber realizado el depósito de dichos documentos ante la jurisdicción de alzada, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado; de manera que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte a *qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

20) Finalmente, en lo que respecta a la aseveración de que las pruebas ponderadas por la corte a *qua*, se trataron de documentos prefabricados, los cuales no debieron ser tomados en cuenta para rendir su fallo, se advierte que mal podría concebirse en el orden procesal que las pruebas aportadas por la parte demandante, puedan entenderse como contrario al principio que establece que "*nadie puede fabricar su propia prueba*", puesto que no se ha demostrado que los mismos hayan sido elaborados por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. En ese sentido, no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

21) En consonancia con lo expuesto, la jurisprudencia francesa y la dominicana, sustentada por esta Sala han juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (*Cass. 3º civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509*); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22) Según se deriva de la situación expuesta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación, no se advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas en contra del fallo impugnado, el cual proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que la

parte demandada comprometió su responsabilidad civil, debido a que fue probada la competencia desleal en perjuicio de la demandante, de manera que la alzada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banca La Famosa, Miguel Antonio Rodríguez y Ana Ysabel Estévez, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00638, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2258

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 21 de diciembre de 2022.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Múltiple Ademi, S. A.

Abogada: Licda. Annetty Alifonso Renedo.

Recurrido: Gercrys Encarnación Jiménez.

Abogados: Licda. Franchezca Lapaix, Licdos. Clodomiro Jiménez Márquez y Virgilio Encarnación Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), representado por su director de negocios zona este, Junior Alexis Roa Rodríguez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Annetty Alifonso Renedo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gercrys Encarnación Jiménez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Franchezca Lapaix, Clodomiro Jiménez Márquez y Virgilio Encarnación Jiménez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00160, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), por medio de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia civil núm. 0652-2022-SEEN-00034, de fecha 29 de marzo de 2022, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la entidad Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), al pago de las costas civil del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Franchezca Lapaix y Clodomiro Jiménez Márquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 121/2023, instrumentado en fecha 3 de abril de 2023, por el ministerial Denis A. Márquez, de estrado del Juzgado de la Instrucción de Las Matas de Farfán, mediante el cual la parte recurrente emplaza a Gercrys Encarnación Jiménez; **b)**

el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple Ademi, S. A., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.) y como parte recurrida Gercrys Encarnación Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el ahora recurrente, fundamentada en el hecho de haberlo incluido como deudor moroso en la base datos de información crediticia de Data Crédito; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, apoderado de dicho proceso dictó la sentencia civil núm. 0652-2022-SSEN-0034, de fecha 29 de marzo de 2022, acogió la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD\$525,500.00 por concepto de los daños generados en su historial crediticio; **b)** dicha sentencia fue recurrida ante la corte *a qua*, órgano que mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes el fallo apelado.

2) Antes de examinar de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos al pedimento realizado por la parte recurrida en el ordinal segundo del memorial de defensa, donde solicita que: *se confirme la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00160, dictada en fecha 31 de diciembre de 2022, dictada* (sic)

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por estar fundamentada en hechos y derechos, sobre todo en elementos de pruebas que fueron como resultado la sentencia que hoy se recurre en casación.

3) Cabe destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Esto quiere decir que, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Por este motivo, la pretensión de la parte recurrida tendente a la confirmación del fallo impugnado es declarada inadmisibles mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** injustificada e irrazonable indemnización; **segundo:** falta de base legal. Motivación vaga e insuficiente.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente se limitó a transcribir el precedente núm. 1079-Bis, dictado por esta Primera Sala en fecha 29 de julio de 2018, que en resumen establece que los jueces de fondo deben evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de los perjuicios morales en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa de la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Que la función esencial del principio de proporcionalidad es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue. Que los jueces deben sujetarse al referido principio, consagrado en el artículo 74 de la Constitución. Que una vez determinada la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, los jueces deben fijar indemnizaciones proporcionales y

razonables, tomando en consideración la gravedad del daño reclamado, ya que, si bien gozan de un poder soberano, sin embargo, deben fijarlos objetivamente y en base a las pruebas depositadas.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que fue justo el monto indemnizatorio fijado por los jueces de fondo.

7) Conforme quedó transcrito precedentemente, el primer medio propuesto por la parte recurrente, lejos de denunciar vicios contra la sentencia recurrida, se limita únicamente a transcribir una jurisprudencia de esta Primera Sala con relación al agravio invocado, sin indicar su incidencia en el caso, ni con lo decidido por la corte *a qua*, situación está que imposibilita a esta Sala examinar y ponderar el medio de casación mencionado y determinar si en el caso hubo o no la violación alegada, por lo que deviene en inadmisibile.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no interpretó correctamente el estado del buró crediticio que se aportó al debate, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza.

9) Refiere la parte recurrida que la sentencia impugnada se fundamentó en hechos y derecho, y sobre todo en elementos de prueba que dieron como resultado su fallo.

10) Para lo que aquí se plantea resulta necesario indicar que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

11) En el caso en concreto se verifica que lo denunciado por la parte recurrente en torno a la interpretación errónea del "estado de buró de crédito", se traduce en una denuncia genérica y ambigua, puesto que no desarrolla adecuadamente en qué medida la alzada desnaturalizó la pieza enunciada ni cómo privó dicha pieza del alcance inherente a su propia naturaleza, por lo que procede declarar inadmisibile por falta de desarrollo ponderable el medio propuesto.

12) Como consecuencia de lo anterior y al no retenerse en la especie ningún vicio que haga anulable el fallo impugnado, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 54, párrafo I de la Ley núm. 2-23. *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En esas atenciones, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil indica que: (...) *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos...*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 23, 26, 29, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00160, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2259

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelly Méndez Peña.
Abogado:	Lic. Manuel Orlando Matos Segura.
Recurrido:	Domingo Méndez Peña.
Jueza ponente:	Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelly Méndez Peña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Orlando Matos Segura; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Méndez Peña, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEEN-00117, de fecha 6 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge en parte el recurso de apelación impulsado por el señor Nellis Méndez Peña contra la sentencia marcada con el número 094-2021-SEEN-00251 de fecha doce del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (12/11/2021) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por las razones expuestas, en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida y acoge las conclusiones del recurrido Domingo Méndez Peña, ordena al señor Nellis Méndez desocupar la referida propiedad consistente en doce y media (12.5) tareas de tierra objeto del conflicto, ubicada en el sector Guayacanal del Villa Jaragua, a partir de los treinta (30) días del pago de los valores asignados en la tasación, que son trescientos sesenta mil novecientos cincuenta y ocho pesos (RD\$360,958.00), por parte del propietario Domingo Méndez Peña. **SEGUNDO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1ro. de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelly Méndez Peña y como parte recurrida Domingo Méndez Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en desalojo, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, cuya finalidad versaba en el sentido de tasar el inmueble en conflicto y los árboles frutales que se encontraban sembrados, a fin de determinar su valor y que así la parte demandada indemnizara al demandante por su posesión; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 094-2021-SEEN-00251, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al tenor de la cual se ordenó el desalojo del demandado o de cualquier otra persona que estuviera ocupando el inmueble objeto de la litis (*12.5 tareas de tierra*), además de designar un perito para su tasación; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, el cual fue acogido parcialmente, en consecuencia, se modificó la decisión de primer grado y se ordenó el desalojo 30 días después de que el recurrido cumpla con el pago del precio establecido en la tasación del inmueble, fijado en la suma de RD\$360,958.00), conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere*

el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida solo depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado pero no la notificación de dicho memorial a fin de comparecer regularmente ante esta Corte de Casación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que señala que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726,*

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en

fecha 10 de agosto de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el viernes 18 de agosto de 2023; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el viernes 1ro. de septiembre de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento el martes 10 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley.

17) Ante la circunstancia señalada y dado que la parte recurrida no ha comparecido regularmente ante este Corte de Casación al no depositar la notificación de su constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Nelly Méndez Peña, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SEN-00117, de fecha 6 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2260

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Felicia Guillanderaux de Mateo.
Abogados:	Licdos. Antonio Palma Larancuent y Edgar Marmolejos Santos.
Recurrido:	Jorge Luis Mateo Rosa.
Abogado:	Lic. Newton Ramses Taveras Ortiz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Felicia Guillandreaux de Mateo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Palma Larancuent y Edgar Marmolejos Santos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Luis Mateo Rosa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Newton Ramses Taveras Ortiz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00367, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES parcialmente, en cuanto al FONDO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA FELICIA GUILLANDEAUX ALCÁNTARA contra la sentencia civil no. 1288-2019-SEEN-01157 de fecha 13 de noviembre del año 2019, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda de Divorcio por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres incoada por el señor JORGE LUIS MATEO ROSA en contra de la hoy recurrente, por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA parcialmente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** DISPONE un aumento de la pensión alimentaria fijada a cargo del JORGE LUIS MATEO ROSA en favor del menor JASIEL ELÍAS MATEO GUILLANDEAUX, procreado con la señora ANA FELICIA GUILLANDEAUX ALCÁNTARA de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00). a TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$35,000.00), mensuales, en adición a pago de colegiatura, terapias, transporte escolar, gastos de viaje al extranjero y otros. **TERCERO:** DISPONE la guarda compartida del niño JASI GUILLANDEAUX, de la siguiente manera: a) A favor de la madre ANA FELICIA GUILLANDEAUX ALCÁNTARA, durante los meses de enero, mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de cada año, durante los cuales el padre señor JORGE LUIS MATEO ROSA podrá visitar al niño en el hogar de su madre cada dos semanas y mantener comunicación frecuente con el mismo por la vía telefónica o por otra vía; b) A favor*

del padre señor JORGE LUIS MATEO ROSA, durante los meses de junio a agosto inclusive, pudiendo el niño viajar al extranjero acompañado de su padre o de sus abuelos paternos, siempre que cuente con la autorización otorgada a esos fines por la Dirección General de Migración, conservando la madre el derecho de comunicarse con su hijo durante ese período de tiempo por la vía telefónica o por cualquier otra vía, teniendo el padre la obligación de proporcionar a su hijo los cuidados y la supervisión, por sí solo o asistido de una persona especializada en la conducta que presenta el menor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de febrero de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 27 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ana Felicia Guillandeaux de Mateo y como recurrido Jorge Luis Mateo Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, la cual fue admitida por el tribunal de primer grado, otorgando a ambas partes la guarda y cuidado del menor de edad procreado durante el matrimonio y fijando en la suma de RD\$10,000.00, el monto que Jorge Luis Mateo Rosa deberá pagar mensualmente a Ana

Felicia Guillandeaux de Mateo, por concepto de pensión alimentaria y, a su vez, estableciendo el régimen de visitas, según la sentencia núm. 1288-2019-SSEN-01157, de fecha 13 de noviembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia; la corte rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00143, de fecha 15 de julio de 2020; **c)** el enunciado fallo fue recurrido en casación por Ana Felicia Guillandeaux de Mateo siendo anulada dicha decisión, conforme lo juzgado por esta Primera Sala al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0657, de fecha 28 de febrero de 2022, que dispuso el envío de la contestación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** dicha sede de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Ana Felicia Guillandeaux de Mateo, modificando los aspectos concernientes a la pensión alimentaria y la guarda compartida del menor de edad, mediante la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00367, de fecha 28 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Es pertinente destacar que se trata de un segundo recurso de casación, que versa sobre un punto de derecho nuevo por ser distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en razón de que la solución originalmente adoptada por ante la alzada concernía a la confirmación de la sentencia apelada y el rechazo del recurso de apelación. En ocasión del recurso que nos ocupa contra la sentencia impugnada, el tribunal de envío acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó algunos aspectos de la decisión apelada que había acogido la demanda original, por lo que corresponde a esta Sala el conocimiento de este segundo recurso, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que, a la fecha del depósito de su escrito de defensa no había sido notificado el memorial de casación, en franca violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

4) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos,

a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

5) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 10 de enero de 2023, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ana Felicia Guillandaux de Mateo, a emplazar a Jorge Luis Mateo Rosa; b) el acto núm. 183/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, del ministerial Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 10 de enero de 2023– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 22 de febrero de 2023– se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 43 días, en tanto se configura la sanción procesal de la caducidad, aun cuando en este caso opera el aumento del plazo en 1 día en razón de la distancia existente entre el domicilio de la parte notificada, en la calle Presidente Vásquez núm. 205, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este y la sede de esta Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, tal como fue solicitado por la parte recurrida, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Felicia Guillandeaux de Mateo, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00367, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Newton Ram-ses Taveras Ortiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2261

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Apelación de Santo Domingo, del 1 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Dr. Ifraín Samboy Feliz.
Abogada:	Miguelina Virgen de la Rosa.
Jueza ponente:	Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., debidamente

representada por su administrador general, Ing. Andrés Julio Portes Pompiano, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Virgen de la Rosa, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ifraín Samboy Feliz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00240, de fecha 1 de septiembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Apelación del Departamento Judicial del Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil No. 1289-2021-SENT-00197 de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del años dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada en beneficio de la MIGUELINA VIRGEN DE LA ROSA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. IFRAIN SAMBOY FELIZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de

la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) y como parte recurrida Miguelina Virgen de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de un incendio ocurrido en el inmueble propiedad de la recurrida que destruyó sus bienes, ésta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, en calidad de guardiana de la cosa inanimada (*fluido eléctrico*) que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue decidida mediante sentencia civil núm. 1289-2021-SSSENT-00197, de fecha 26 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la acción y condenó a la entidad demandada a pagar una indemnización a favor de la demandante de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; **c)** la demandada recurrió en apelación esta decisión, recurso que fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo impugnado en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido siguiente: "TERCERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la sentencia civil núm. 1289-2021-SSSENT-000197, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), ...".

3) Al respecto ha sido juzgado que "confirmar" la sentencia impugnada desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Esto así debido a que "confirmar" o "revocar" el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos

que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I. Traspaso de la guarda; **segundo:** errónea interpretación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "artículo 44 constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; **tercero:** hechos ocurridos después de que la energía pasa al punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **cuarto:** monto irrazonable de la indemnización. No se dan motivos para justificar el mismo.

5) En un aspecto de su tercer medio de casación, conocido en este orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada bajo la tesis de que el hecho generador del incendio ocurrió luego del punto de entrega, es decir, dentro de la vivienda de la recurrida, por lo que la empresa distribuidora no compromete su responsabilidad civil, salvo que se pruebe un comportamiento extraño de la energía que era suplida, como un alto voltaje. Sin embargo, según alega, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no es suficiente para determinar dicho fenómeno, además de que no tiene sentido hablar de alto voltaje en un local incendiado, pues cuando un cable recibe calor, se queman sus aislantes y entran en corto circuito.

6) La parte recurrida no presenta una defensa precisa en cuando a dicho aspecto.

7) La lectura del fallo impugnado revela que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el guardián de la cosa inanimada producto de un accidente eléctrico, sustentada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

8) En este caso la alzada retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente en casación al ponderar, entre otros documentos, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Luis en fecha 19 de marzo de 2018, de la cual comprobó que el 16 de marzo de 2018 ocurrió un incendio en el inmueble propiedad de la recurrida **ocasionado por un cortocircuito (...)** **que el incendio se debió a casusa de un cortocircuito producido en la parte frontal de la vivienda en cuestión.** Sin embargo, para desestimar los argumentos de la recurrente y haciendo referencia a esta misma certificación, dicha jurisdicción indica que *si bien es cierto que el mantenimiento de los cables que se encuentran dentro de la vivienda propiedad de la señora Miguelina Virgen de la Rosa están bajo su responsabilidad, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa cuando se produce un alto voltaje por el mal funcionamiento de los cables pertenecientes a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), ocurren como en el caso que nos ocupa y prueba de ello fueron las declaraciones de los señores Ricardo Andrés Ramírez y Regio de Jesús (Contenidas en la certificación del Cuerpo de Bomberos), comprobándose con ello que el siniestro se debió al mal funcionamiento de los cables de Edeeste, S. A., proporcionando un alto voltaje así como lo externado en la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Luis.* Más adelante en su decisión, la alzada concluye con que el incendio que ocurrió en la vivienda propiedad de la recurrida se debió a un **cortocircuito producido en la parte frontal de la propiedad, según la inspección hecha por el Cuerpo de Bomberos de San Luis y las declaraciones de los testigos que fueron abordados por dicho organismo.**

9) Para lo analizado en esta oportunidad es preciso reiterar que –como es argumentado por la recurrente– las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde su punto de

entrega. Excepto cuando ocurre un accidente eléctrico, por ejemplo, un incendio, cuya causa es atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, por aplicación del párrafo final del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

10) Igualmente ha sido juzgado que en materia de accidentes eléctricos un alto voltaje ocurre cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo, mientras que hay que entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

11) Ahora bien, la decisión puesta bajo el análisis de esta Sala revela una discrepancia en la causa generadora del incendio que fundamenta la demanda original, no obstante ser dicho origen determinado a raíz del mismo elemento probatorio (Certificación del Cuerpo de Bomberos). Por un lado, la alzada sostiene que el incendio fue provocado por un *cortocircuito ocurrido en la parte frontal de la vivienda* mientras que también indica que se trató de un *alto voltaje ocasionado por el mal funcionamiento de los cables* propiedad de la recurrente. Lo anterior revela que la alzada ha atribuido el comportamiento anormal de la cosa inanimada a dos fenómenos distintos sin correlacionarlos, sino indicando que el incendio tiene una causa y luego atribuyéndole otra distinta.

12) En ese escenario, las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente impiden a esta Corte de Casación ejercer su función de control de legalidad del fallo impugnado, pues son ambivalentes respecto a la causa generadora del incendio en cuestión, punto clave para determinar si ha sido comprometida o no la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada fruto de su comportamiento anormal y en consecuencia si se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En tal sentido, procede casar la sentencia impugnada y de conformidad con el artículo 20 de

la Ley núm. 3726, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría para hacer derecho.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme lo permite el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1384 párrafo primero del Código Civil; 54 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00240, de fecha 1 de septiembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Apelación del Departamento Judicial del Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2262

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Alberto de la Cruz Gil.
Abogados:	Licdos. César Manuel Matos Díaz, Enmanuel E. Pimentel Reyes y Enmanuel Martínez Acevedo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la

Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., representada por su presidente, Alejandro Augusto Asmar Aponte, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto de la Cruz Gil, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Manuel Matos Díaz, Enmanuel E. Pimentel Reyes y Enmanuel Martínez Acevedo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00003, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto de la Cruz Gil, en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-00805, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente y, en consecuencia: **Segundo:** Acoge en parte la demanda en ejecución de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alberto de la Cruz Gil, en contra de la entidad Seguros APS, S.R.L., notificada mediante acto núm. 146/2018, de fecha 10 de mayo de 2018, instrumentada por el ministerial Manuel Julio Carbuccia Caminero y, en consecuencia, condena a la entidad Seguros APS, S.R.L., al pago de la suma de cuatro millones trescientos setenta y un mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,371,840.00), a favor del señor Alberto de la Cruz Gil, más un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual, contado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, a favor del señor Alberto de la Cruz Gil, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 162/2023, de fecha 22 de febrero de 2023, de la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. A., y como parte recurrida Alberto de la Cruz Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de diciembre de 2017, el ahora recurrido tuvo un accidente de tránsito mientras conducía el vehículo descrito como: tipo jeep, placa núm. G352659, marca Land Rover, modelo Range Rover Sport 5.0L V8 SC, año 2015, color negro, chasis núm. SALWA2EF3FA6272626, asegurado por la entidad recurrente, producto de lo cual Alberto de la Cruz Gil incoó una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, a fin de que proceda al pago inmediato de la suma de RD\$4,371,840.00 por concepto de la cobertura de la póliza núm. 1-601-33391, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSSEN-00805, de fecha 31 de julio de 2019; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda original, en

consecuencia, condenó a la entidad Seguros APS, S.R.L., al pago de la suma de RD\$4,371,840.00 a favor del demandante original, más un interés de 1.5% mensual.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que la parte recurrente en su memorial no enuncia ni desarrolla los medios en los cuales sustenta su acción recursiva, conforme lo exigen los artículos 16 y 18 numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirían regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 17 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 10 de enero de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Conforme lo anterior, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, valiendo esta disposición decisiva.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica; violación del artículo 105 de la Ley núm. 146-02; **segundo:** infracción a la ley; violación a las disposiciones de la Ley No. 146-02, Art. 48, 71 y siguientes.

6) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida, respecto a la falta de desarrollo de los medios de casación invocados por la parte recurrente, destacamos que, de la revisión del memorial de casación se puede apreciar, contrario a lo indicado, que dichos medios y los vicios que se atribuyen a la sentencia impugnada se encuentran totalmente desarrollados, lo que permite a esta Primera Sala proceder a examinarlos y comprobar si los agravios denunciados están presentes en el fallo impugnado.

7) En ese sentido, en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente invoca –en esencia– que la corte *a qua* incurrió en la violación del artículo 105 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en vista de que conoció la demanda original sin haberse agotado entre las partes la etapa preliminar del arbitraje o conciliación, cuyo procedimiento había sido estipulado en el contrato de póliza núm. 1-601-33931, de fecha 13 de octubre de 2017, por tanto, la demanda en cuestión debió ser declarada inadmisibile, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Respecto a lo invocado por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara este argumento ante la corte *a qua*. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

9) En efecto, el medio de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o

asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que, se declara inadmisibles; valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, indica la parte recurrente –en síntesis– que el actual recurrido no es el propietario del vehículo involucrado en el accidente ni el titular del contrato póliza núm. 1-601-33931, de fecha 13 de octubre de 2017 que se pretende ejecutar, en virtud de que había cedido sus beneficios a la empresa Nortoneski Development. Por tanto, aduce que el recurrido carece de calidad para actuar en justicia en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En contraposición, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la alzada al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que las pruebas aportadas por la parte recurrente resultaron ser suficientes, al existir una obligación frente al recurrido, lo que evidentemente fue constatado por la alzada, dictando una decisión en apego a los principios rectores de la motivación, como la racionalidad y la lógica elemental.

12) Para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la actual recurrente, la corte *a qua* otorgó los motivos que se transcriben a continuación:

... En audiencia de fecha 17 de agosto de 2021, la parte recurrida, entidad Seguros APS, S.R.L., solicitó que se declare inadmisibles la demanda por falta de calidad para actuar de la parte demandante, hoy recurrente... este juzgador ha verificado que no consta en ni en acta de audiencia, ni escrito justificativo de conclusiones, motivación que justifique el referido petitorio. Por tanto, es de rigor recordar que ha sido establecido jurisprudencialmente que los incidentes, sean excepciones o fines de inadmisión, para ser propuestos válidamente, necesariamente debe esgrimirse los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, pues en caso contrario es obvio que el tribunal no estaría en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar, en aras de soportar adecuadamente las razones de que sustentan tales pretensiones.

Por lo que, se impone el rechazo ante la ausencia de justificación del incidente que ocupa nuestras atenciones...

13) Continúa motivando la corte *a qua* en cuanto al fondo de la demanda, los motivos que se transcriben a continuación:

Luego del estudio minucioso de todas y cada una de las piezas que conforman el expediente, esta Sala de la Corte ha determinado que distinto a lo argüido por la parte recurrida, entidad Seguros APS, S.A., así como también a lo considerado por la jueza de primer grado, el señor Alberto de la Cruz Gil, es quien tiene derecho para reclamar los derechos adquiridos mediante la póliza núm. 1-601-33391, la cual fue contratada con el fin de asegurar el vehículo descrito como "Land Rover Range Rover Sport, 5.0 V8, color Negro, año 2015, chasis núm. SALWA2EF3FA627626, placa núm. G-352659", pues de los documentos aportados se verifica que: a) En un primer orden, el señor Alberto de la Cruz Gil, es el propietario del referido automóvil, tal y como se verifica de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, ...; b) La referida póliza fue suscrita por el señor Alberto de la Cruz Gil; c) Si bien es cierto que en el expediente se encuentra depositado un documento denominado "Endoso de cesión de crédito", mediante el que en apariencia, el señor Alberto de la Cruz Gil cedió los derechos de la póliza de seguro a la entidad Nortoneski Development Office, S.R.L., también se encuentra depositada la carta de saldo, emitida por la entidad Autohaus, nombre comercial de la entidad Nortoneski Development Office, S.R.L., de la cual se determina que la acreencia que dio lugar a la cesión de crédito, es decir, el precio establecido por el vehículo de motor, fue saldado en su totalidad, de lo que se determina que no existe al momento ninguna relación entre la referida entidad y el vehículo de motor asegurado, quedando dicho automóvil bajo la responsabilidad y propiedad del señor Alberto de la Cruz Gil.

14) En cuanto a lo impugnado, esta Primera Sala verifica, que la alzada retuvo mediante las piezas que le fueron depositadas lo siguiente: a) que el actual recurrido es el propietario del vehículo identificado como: placa núm. G352659, marca Land Rover, modelo Range Rover Sport 5.0L V8 SC, año 2015, color negro, chasis núm. SALWA2EF3FA627626, según la certificación núm. C1117953778444, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de

diciembre de 2017; b) que la póliza núm. 1-601-33931, de fecha 13 de octubre de 2017, fue suscrita entre el actual recurrido con la ahora recurrente por la suma de RD\$4,371,840.00, cuyos derechos fueron cedidos mediante endoso en esa misma fecha a la entidad Nortoneski Development Office, S.R.L., hasta el límite de sus intereses y sin exceder su monto total; y c) que conforme a la carta de saldo emitida por la referida entidad se determinó que la acreencia que dio origen a la cesión de crédito mencionada fue saldada en su totalidad. Por tanto, la alzada concluyó que el vehículo asegurado quedó bajo la responsabilidad de su propietario y actual recurrido.

15) Cabe destacar que el artículo 1 literales b) y c) de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas establece que: *b) el contrato de seguro es el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (beneficiario, cesionario, causahabiente o similares), en la forma convenida, a consecuencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza; c) Endoso o anexo: Es un escrito complementario que forma parte de la póliza, mediante el cual generalmente se hacen adiciones, supresiones, aclaraciones o cualquier otra modificación al texto original o básico de dicha póliza.*

16) Por su lado, el artículo 42 de la referida ley señala, que la póliza de seguros está constituida por el acuerdo de seguros, condiciones generales y exclusiones, así como por las declaraciones y endosos que se anexan a la misma. Estos documentos conforman un contrato único en base al acuerdo de seguro, condiciones generales y exclusiones, así como a las declaraciones y endosos que se anexan a la misma.

17) De igual forma, el artículo 51 de la indicada ley establece: *La fecha de inicio y de terminación de las obligaciones contenidas en el contrato de seguros (póliza) será la convenida entre las partes e indicada en la misma. La fecha de inicio de un endoso podrá ser igual o posterior a la de la póliza que se endosa, pero su terminación deberá ser igual, excepto el endoso mediante el cual se extiende la fecha de expiración de la póliza, o cuando el monto de prima que genere dicho endoso no haya sido pagado conforme a esta ley.*

18) En cuanto al medio objeto de examen, vale destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme indicó la alzada, el ahora recurrido es el propietario del vehículo objeto de la póliza, conforme a la certificación núm. C1117953778444, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 18 de diciembre de 2017, quien, por demás, fue la persona que contrató la señalada póliza núm. 1-601-33931 con la actual recurrente.

19) En ese sentido, sostiene esta Primera Sala que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, no incurrió en vicio alguno y su decisión fue dada con apego al derecho, ya que, si bien es cierto que los beneficios de la póliza núm. 1-601-33931, de fecha 13 de octubre de 2017, fueron cedidos por el propietario del vehículo asegurado y actual recurrido, a favor de la entidad Nortoneski Development Office, S.R.L., a través de un endoso, no menos cierto es que dicha entidad emitió una carta de saldo de la cual la corte *a qua* retuvo que la acreencia que dio lugar a la cesión de crédito, es decir, el precio del vehículo de motor, fue saldada en su totalidad, por lo que no existía ninguna relación entre la indicada entidad y el vehículo de motor asegurado, quedando el automóvil y los beneficios de la indicada póliza bajo la responsabilidad de su propietario original, por lo que el actual recurrido tenía la calidad para reclamar los derechos contenidos en la indicada póliza, tal como juzgó correctamente la alzada.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo 1 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, 1, 42 y 51 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00003, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2263

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Sandy Peralta Peralta.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por su

vicepresidente ejecutivo Esteban Betances Fabre; y Onésimo Miguel Martínez y Soheil Steven Vásquez Santana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sandy Peralta Peralta, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Mena Martina Colón; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00070, dictada en fecha 30 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor SANDY PERALTA PERALTA, en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00696, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de los señores SOHEIL STEVEN VÁSQUEZ SANTANA y ONÉSIMO MIGUEL MARTÍNEZ, con oponibilidad a la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ADMITE, parcialmente la demanda inicial; CONDENA a los señores SOHEIL STEVEN VÁSQUEZ SANTANA y ONÉSIMO MIGUEL MARTÍNEZ, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/00 (RD\$600,000.00) en provecho del señor SANDY PERALTA PERALTA, por concepto de la reparación de los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas SOHEIL STEVEN VÁSQUEZ SANTANA y ONÉSIMO MIGUEL MARTÍNEZ, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma antes establecida, independiente de la condena en principal y en base a dicho monto, a partir de la presente sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, como justa indemnización suplementaria, calculados en base al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto al momento de la

*ejecución de la sentencia. **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas SOHEIL STEVEN VÁSQUEZ SANTANA y ONÉSIMO MIGUEL MARTÍNEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA MENA MARTINA COLÓN, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 07 de junio de 2022, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2022, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., Onésimo Miguel Martínez y Soheil Steven Vásquez Santana, y como parte recurrida Sandy Peralta Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de mayo de 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Soheil Steven Vásquez Santana, propiedad de Onésimo Miguel Martínez, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y el vehículo conducido por su propietario Sandy Peralta Peralta, resultando éste último con lesiones; **b)** ante ese hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora;

acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00696, de fecha 6 de diciembre de 2018; **c)** contra dicho fallo el demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger la indicada acción, revocar la sentencia recurrida, acoger parcialmente la demanda original y condenar a los demandados originales al pago de la suma de RD\$600,000.00 a favor del demandante, por concepto de los daños morales sufridos, más el 1% de interés mensual y declaró oponible la decisión contra la entidad aseguradora; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3) En cuanto al fondo, la parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero:** falta de base legal; indemnización excesiva; **segundo:** violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer lugar por atender a un orden lógico de la solución, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* varió el objeto de la demanda, la cual originalmente se interpuso en virtud del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, relativo a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, calificando esta la acción como

responsabilidad civil por el hecho personal y comitente - *preposé*, sin ofrecerle la oportunidad de defenderse respecto del indicado objeto, lo cual evidencia la violación al derecho de defensa de los recurrentes.

5) Por su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado, durante todo el proceso se le ha dado a la parte recurrente la oportunidad de la calificación jurídica otorgada y nunca lo hizo, por lo que el medio de casación propuesto debe ser rechazado.

6) Se observa en la sentencia impugnada que la corte *a qua* estableció: *En virtud del principio "Iura novit curia", el juez debe dar la verdadera calificación jurídica a los procesos sometidos a su consideración. En la especie, no obstante la parte recurrente ha demandado en responsabilidad civil por el guardián de cosa inanimada, esta Corte ha comprobado en la demanda reclamación por daños y perjuicios como verdadera calificación jurídica que confluyen al mismo tiempo la responsabilidad civil por el hecho personal, regida por las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil en contra de la parte recurrida y conductor Soheil Steven Vásquez Santana, que reza de la siguiente manera: "Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.", así como la responsabilidad por la relación comitente preposé, en contra del señor Onésimo Miguel Martínez, regida por las disposiciones del artículo 1384 inciso 3 del Código Civil, que reza de la siguiente manera: "Art. 1384.- Que solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder... Los maestros y artesanos lo son, del causado sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia.*

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y

1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los dos conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

10) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al

mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

11) Dicho lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, la cual ciertamente estaba fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada, sin embargo, el tribunal de primer grado procedió a rechazar la indicada demanda bajo el fundamento de que la falta no pudo ser establecida. En efecto, consta en el fallo criticado que el primer juez para adoptar su fallo se sustentó en lo siguiente: *... no se puede establecer bajo la responsabilidad de quien se generó la falta que provocó la colisión (...); resulta innecesario ante la inexistencia de la retención de la falta seguir analizando los demás elementos de prueba, ya que estos resultan impertinentes a los fines de la retención de la falta. Por tanto, al no coexistir la falta, el daño y la relación causa efecto entre los dos primeros, se rechaza la demanda por improcedente.*

12) En la especie, si bien la alzada puntualizó en su fallo la variación de la calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto por la parte demandante, por lo que, los actuales recurrentes, en apoyo de sus pretensiones ante la corte de apelación tuvieron la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetivo que amerita la prueba de la falta, lo cual no hicieron. Por tanto, se evidencia que la corte no incurrió en las violaciones invocadas en el medio objeto de estudio, motivo por el cual procede desestimarlos.

13) En el desarrollo de su primer medio, ponderado en último lugar, por así convenir a una mejor comprensión, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua*, en la sentencia impugnada otorgó una indemnización de RD\$600,000.00, por lesiones curables en 180 días, lo que resulta irrazonable y excesivo, ya que no indicó cuáles evaluaciones y cálculos económicos le llevaron a retener el monto indicado, incurriendo, por tanto, en el vicio de falta de motivos.

14) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida, refiere que el sufrimiento y el dolor sufrido no lo compensan la suma otorgada, sin embargo, la corte *a qua* fue respetuosa al momento de fundamentar su decisión, por tanto, contrario a lo alegado, dicha corte realizó una correcta motivación, por lo que se debe desestimar el medio planteado.

15) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales a favor del actual recurrido, la corte *a qua* razonó lo siguiente: *Tal y como se hizo constar, a causa del accidente, la parte recurrente Sandy Peralta Peralta, presentó las lesiones corporales, curadas de manera definitiva en un plazo de 180 días, descritas en otro apartado, por lo que se comprueba que ha experimentado daños morales... Esta Alzada considera que constituye una suma justa y razonable, para la reparación de los daños morales experimentados por la parte recurrente-demandante, la suma de RD\$600,000.00. ...b) El perjuicio se evidencia en los daños morales (lesiones físicas con la imposibilidad de dedicarse a sus labores cotidianas) sufridos por la parte recurrente a causa del accidente de tránsito.*

16) En cuanto a lo que ahora se analiza, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) Los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o

por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria....

18) En el presente caso, se advierte que la alzada estableció que el daño moral sufrido por Sandy Peralta Peralta consistió en las lesiones físicas sufridas por el accidente de tránsito con la imposibilidad de dedicarse a sus labores cotidianas, razonamiento decisorio que a juicio de esta Primera Sala justifica la indemnización por daños morales fijada por la corte *a qua* y que además permite constatar que a tal propósito dicha jurisdicción realizó una valoración en concreto de los hechos de la causa, cumpliendo con el deber de motivación. En consecuencia, respecto a los daños otorgados, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega la parte recurrente, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, procediendo, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., Onésimo Miguel Martínez y Soheil Steven Vásquez Santana, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEN-00070, dictada en fecha 30 de marzo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

ésar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2264

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonia Restituyo y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Licda. Norka Minaya Marte.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán, Licdas. Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Restituyo, Fernando Vásquez Restituyo, Bernaldina Santana Reynoso y Alfonso Torres Santana, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Norka Minaya Marte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00181, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación (sic) por ANTONIA RESTITUYO, FERNANDO VÁSQUEZ RESTITUYO, BERNALDINA SANTANA REYNOSO y ALFONSO TORRES SANTANA contra la sentencia civil No. 366-2019-SSen-01679, fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE) por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta decisión.- TERCERO: CONDENA a ANTONIA RESTITUYO, FERNANDO VÁSQUEZ RESTITUYO, BERNALDINA SANTANA REYNOSO y ALFONSO TORRES SANTANA al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1308/2023, de fecha 10 de abril de 2023, del ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3 de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonia Restituyo, Fernando Vásquez Restituyo, Bernaldina Santana Reynoso y Alfonso Torres Santana, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra Edenorte Dominicana, S. A., resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSen-01679, de fecha 28 de marzo de 2019, rechazó sus pretensiones al comprobar la falta de la víctima como eximente de responsabilidad; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso del que estaba apoderada y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo; omisión de estatuir y ponderar de manera efectiva la existencia del relato de un testigo en la jurisdicción de instancia; contradicción de motivos y falta de base legal. **segundo:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384

párrafo 1 del Código Civil dominicano; tribunal de alzada que no identifica el fluido eléctrico (que se presume se encuentra permanentemente latente), como generador del daño por el alto voltaje y el mal estado de las redes eléctricas. **tercero:** falta de base legal; violación al derecho de defensa; violación de los artículos 68 y 69 numera 11 y 10 de la Constitución de la República Dominicana y contradicción de sentencia con la unidad de criterio constante de la jurisprudencia nacional de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso”.

3) En el desarrollo del primer aspecto de todos los medios de casación, reunidos por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en resumen, que conforme a la jurisprudencia de esta sala existe una presunción de participación activa desde que se haya entrado en contacto con el flujo de la corriente eléctrica; que sobre la recurrida pesa una presunción de responsabilidad de los daños sufridos por ser la guardiana tanto del flujo eléctrico como de los cables, la cual solo puede ser evadida si se demuestra la existencia de alguna de las eximentes de responsabilidad, lo que no ha ocurrido en la especie; que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción del segundo grado se comprueba la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrida.

4) Además aduce, que a pesar de las declaraciones hechas por el señor Juan Manuel Pérez Vargas, testigo a su cargo, los jueces del segundo grado no explicaron si este era idóneo o si su testimonio le merecía credibilidad, lo que ha dejado sin fundamento lícito su decisión; que las declaraciones del testigo que presentó no son contradictorias a sus pretensiones ni a los demás elementos de prueba, y de cuyo conjunto se advierte que el accidente ocurrió debido al mal estado de las redes del tendido eléctrico, así como a su falta de mantenimiento. Argumenta que, contrario a lo afirmado por la alzada, del testimonio dado por Juan Manuel Pérez Vargas se evidencia que el accidente se debió al contacto con los cables del tendido eléctrico que se encontraban a escasa altura del suelo y las malas condiciones de estos, los cuales estaban bajo la guarda de la hoy recurrida; que fue probada la participación activa de la cosa inanimada a través de las declaraciones de su testigo; que los jueces del segundo grado no ponderaron de forma idónea ninguno de los medios de pruebas que aportó, limitándose a hacer un examen escueto y sin motivación que justifique la dedición adoptada.

5) También se arguye, que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, pues carece de motivos suficientes, ya que estableció motivos erráticos e insuficientes en violación de sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 69; así como que esta carece de base legal.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que de la motivación dada por los jueces del fondo se verifica que estos pudieron comprobar a partir del informe testimonial rendido ante el tribunal de primer grado que los daños sufridos por los afectados se debieron a su falta exclusiva, por lo que resultan infundadas sus quejas; que la sentencia recurrida no está afecta del vicio denunciado, pues la misma está debidamente sustentada.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

“... Conforme las declaraciones vertidas por el testigo a cargo, Juan Manuel Pérez Vargas, ante el tribunal de primera instancia, la descarga eléctrica que le ocasionó la muerte al señor Feliz Santana y las lesiones a los señores Fernando Vásquez y Alfonso Torres, se produjo en ocasión ‘de que el señor Santana alzó una vara hacia la altitud en la que se encontraba el tendido eléctrico, descendiendo hacia él, y hacia los que le rodeaban, una sobrecarga tal que ocasionó los daños que ahora procuran sean reparados. Así, es evidente que el hecho del finado guarda una relación causa y efecto con los daños, de ahí que no se le pueda imponer a Edenorte Dominicana, S.A., la aludida presunción *iuris tantum*, en orden de que retener en contra suya la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, habidas cuentas se trató de un hecho para ésta imprevisible y exclusivamente ocasionado por los reclamantes (...); Así la cosas, no habiendo otros medios de pruebas que puedan sustituir la prueba testimonial anteriormente valorada, se retiene que las partes recurrentes incumplen con lo postulado en el artículo 1315 del Código Civil, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación por ellos interpuestos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 366-2019- SSEN-01679 ...”.

8) Del contenido del acto jurisdiccional objeto en casación se colige, que los jueces del fondo decidieron la suerte del recurso del que estaban apoderados a partir de las declaraciones hechas por Juan

Manuel Pérez Vargas ante el tribunal de primera instancia, las cuales le permitieron retener que la falta se produjo por causa exclusiva de la víctima, al levantar la vara o coa que entró en contacto con los cables del tendido eléctrico, por lo que retuvo una eximente de responsabilidad a favor del guardián de la cosa inanimada.

9) Antes que todo, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, por lo que resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra, (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) En cuanto a lo ahora examinado, resulta relevante indicar que, si bien es cierto que la falta cometida por la víctima es una de las formas reconocidas para la exoneración de responsabilidad de un hecho dañoso, no menos cierto es que la misma es efectiva una vez que a quien se le atribuye la turbación logre demostrar que la actuación del afectado es una de las causas o la causa exclusiva del daño sufrido. En ese sentido, dicha falta no siempre resulta suficiente para deducir una exoneración de responsabilidad para el guardián, sino que podría determinarse una exoneración parcial derivada de la falta recíproca del guardián de la cosa y de la víctima, por lo que los jueces del fondo están en el deber de motivar, una vez determinada la falta de la víctima, si este hecho constituirá para el caso concreto una causa exoneratoria de responsabilidad total o parcial.

11) El criterio anterior también ha sido el asumido por la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, que ha indicado que el guardián de la cosa inanimada puede ser parcialmente exonerado de

su responsabilidad si prueba que el hecho de la víctima ha contribuido a la producción del daño.

12) En el caso en concreto, al limitarse la alzada a establecer el hecho de la víctima, derivando, sin motivación particular, una exoneración total por parte del guardián, y sin verificar las condiciones requeridas al efecto, desproveyó su sentencia de base legal e incurrió en violación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, vicios que justifican la casación de la decisión impugnada y el envío de la causa por ante un tribunal de igual naturaleza que el que dictó la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

13) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23: *“En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 1384 párrafo 1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00181, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2265

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Provisiones Dalvin Alberto, S.R.L. y Noemi Altagracia Rodríguez Durán.
Abogados:	Licdos. Leonardo A. Tavarez Valerio y Marcos Esteban Colon.
Recurrida:	Marcelina Antonia Caba Caba.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Provisiones Dalvin Alberto, S.R.L. y Noemi Altagracia Rodríguez Durán, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Leonardo A.

Tavarez Valerio y Marcos Esteban Colon, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelina Antonia Caba Caba, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00307, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por PROVISIONES DALVIN ALBERTO, S. R. L. NOEMÍ ALTAGRACIA RODRÍGUEZ DURÁN y JOSÉ JOEL RODRÍGUEZ DURÁN contra la sentencia civil No. 366-2021-SEEN-00059 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MARCELINA ANTONIA CABA CABA, con motivo de las demandas en nulidad de embargo retentivo, introducida por FRANCIS ALBERTO LAGARES, WENDIS IVELISSE NÚÑEZ CRUZ y DAURY ANTONIO LAGARES, e intervención forzosa, declaratoria de deudor puro y simple y daños y perjuicios, introducida por la beneficiaria de la sentencia, en perjuicio de los apelantes, por los motivos expuestos en la sentencia.-* **SEGUNDO:** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Ramón Alberto Peña Cruz.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2023, en el cual el recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Provisiones Dalvin Alberto, S.R.L. y Noemi Altagracia Rodríguez Durán, y como parte recurrida Marcelina Antonia Caba Caba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores Francis Alberto Lagares, Wendis Ivelisse Núñez Cruz, Daury Antonio Lagares y Casa Daury y Provisiones Dalvia, Compañía Provisiones Dalvin Albertos, S.R.L. y posteriormente mediante la renovación de instancia interpuesta por la señora Noemi Altagracia Rodríguez Durán, actuando en su nombre y de su hijo menor D.J., incoaron una demanda en nulidad de embargo retentivo por pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2021-SEN-00059, de fecha 22 de febrero de 2021; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandantes originales, el cual fue declarado inadmisibile, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, Marcelina Antonia Caba Caba, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Marcelina Antonia Caba Caba, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación*

híbridos —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

12) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 20 de julio de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 13 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 3 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Provisiones Dalvin Alberto, S.R.L. y Noemi Altagracia Rodríguez Durán, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00307, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2266

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Félix Enrique Aponte Luna.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Pablo Antonio Cárdenas.
Abogados:	Licdos. Eugenio Payano Duran y Eriberto Payano Reynoso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña; y el señor Félix Enrique Aponte Luna, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Antonio Cárdenas, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eugenio Payano Duran y Eriberto Payano Reynoso; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSSEN-00319, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor FELIX ENRIQUE APONTE LUNA, en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSSEN-00329, de fecha dos (02) del mes de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, perseguida por el señor PABLO ANTONIO CARDENAS, en contra de del señor FELIX ENRIQUE APONTE LUNA y SEGUROS PEPIN, S. A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 285-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial

de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Félix Enrique Aponte Luna, y como parte recurrida Pablo Antonio Cárdenas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha el 18 de marzo de 2017, ocurrió un accidente de movilidad vial en el que estuvieron involucrados Félix Enrique Aponte Luna, quien maniobraba un vehículo de su propiedad asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por Pablo Antonio Cárdenas; **b)** que a consecuencia de este incidente el conductor de la motocicleta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, demanda que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00329, de fecha 02 de julio de 2020, acogiendo la indicada acción, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 a favor del demandante, decisión que le fue oponible a Seguros Pepín, S. A.; **c)** contra el indicado fallo los demandados primigenios interpusieron un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación los recurrentes denuncian los siguientes medios: **primero:** incorrecta interpretación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso y violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivación, incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil,

errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia e incorrecta valoración de los documentos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis: **a)** que la corte declaró inadmisibile el recurso en cuestión bajo el criterio errado de que al retirar una de las partes la sentencia por ante la secretaría del tribunal primigenio daba inició al plazo para la interposición del recurso, siendo esto contrario a la ley, ya que los plazos para la interposición de las vías recursivas inician cuando las partes notifican dicha sentencia a su contrario; **b)** que la alzada incurrió en una violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación fundamentado en malas interpretaciones de la ley y contrario a la jurisprudencia dada por esta Corte de Casación; **c)** que en el expediente formado ante la alzada no hubo documento que certificara cuando fue entregada dicha sentencia de manera particular a los recurrentes y, de esta forma, determinar si ciertamente su derecho a recurrir se encontraba vencido, violando su derecho de defensa e incurriendo en una decisión carente de medios probatorios.

4) Por su parte, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la corte realizó una correcta aplicación del derecho ya que, quien cometió un error fue la parte recurrente al instrumentar su recurso depositando la sentencia certificada hecha a requerimiento de los hoy recurridos, lo que demuestra que existió una torpeza por parte de estos.

5) La corte fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

6.- Examinado los documentos que conforman la glosa procesal se constata lo siguiente: En fecha dos (02) días de junio de dos mil veinte (2020), fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00329, respecto de la cual fue emitida copia certificada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a solicitud de la parte interesada, suscrita por Denny C. Rodríguez Peralta, Secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Mediante acto no. 371-2020, de fecha treinta (30)

del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue notificada al señor PABLO ANTONIO CARDENAS, la referida sentencia recurrida en apelación a requerimiento de FELIX ENRIQUE APONTE LUNA y SEGUROS PEPIN, S. A. 7.- De lo consignado en el apartado anterior se comprueba que: La parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia civil No. 365-2020SEN-00329, de fecha dos (02) del mes de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, desde la fecha del dieciséis (16) del de. septiembre del año dos mil veinte (2020), siendo utilizada la misma para ser notificada y recurrida en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante acto. No.391-2020, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago. Que en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante acto No. 391-2020, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella; alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SEN-00329, de fecha dos (02) del mes de julio del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto alrededor de un (1) mes y 14 días después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia y respecto de la cual fue expedida copia certificada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la secretaria del tribunal que dictó la misma, medios de pruebas depositados ante esta alzada, siendo dicho recurso de apelación interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia declarar inadmisibles

el recurso de apelación de que trata por caduco, en aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. 8.- Las reglas que gobiernan el ejercicio de las vías de recurso son de orden público, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia: "El ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez: pronunciar de oficio la sanción derivada del incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. ". SCJ, I.a Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 123, B.J. 1216; 14 de marzo de 2012, núm.39, B.J. 1216.- 9.- En ese sentido, al ser de orden público las reglas que gobiernan el ejercicio de las vías de recurso, faculta al juez a pronunciar de oficio su inadmisión sin examen al fondo, en consonancia a lo que prescriben los artículos 44 y 47 de la ley 834 del 15-7-78, que disponen: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal con lo la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada y "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 10.- Como resultado de lo anterior, procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, sin necesidad de ponderar y decidir los medios de fondo planteados por las partes.

6) La lectura del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó que la sentencia del tribunal de primer grado fue retirada de la secretaría de dicho tribunal el 16 de septiembre de 2020, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 30 de octubre de 2020, es decir, 1 mes y 14 días después de haberse hecho expedir y tener conocimiento efectivo de la decisión recurrida, por lo que el mismo se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procediendo a declarar inadmisibile de oficio por extemporáneo el recurso de apelación.

7) Con relación a la incorrecta interpretación que aduce el recurrente, es necesario advertir que la falsa interpretación de la ley se caracteriza cuando la regla de derecho es silenciosa o ambigua y el juez de fondo no tiene claro el sentido y alcance que la Corte de Casación

considera conveniente darle y cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez del fondo le ha atribuido un sentido contrario.

8) En ese sentido, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación que mediante acto núm. 491/2020, de fecha 1ero. de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Jorge Luís Espinal, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, el actual recurrido, Pablo Antonio Cárdenas, notificó a la parte ahora recurrente la sentencia civil núm. 365-2020-SS-00329, precedentemente descrita; asimismo, se comprueba que mediante acto núm. 371/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia 365-2020-SS-00329, antes indicada.

9) Sobre lo decidido por la alzada, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

10) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta, de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. Llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir que se efectuó por vías

informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

11) En ese contexto, es meridianamente claro el art. 443.- (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945). Cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

12) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: art. 444 al decir que (...) *los menores de edad no emancipados se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia al tutor y al protutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* Art. 445 (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, *contado desde el día de la notificación de la sentencia*-el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. art. 446.- Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. *Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia.*

13) Por otra parte, conforme a la interpretación de los indicados artículos el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al tomar como punto de partida la fecha de retiro de la sentencia impugnada incurrió en una violación de la ley por incorrecta aplicación en tanto que la decisión del Tribunal Constitucional, no produjo una modificación o cambio en el cómputo de los plazos para recurrir en el ámbito del derecho común,

por tanto, lo correcto es calcular su punto de partida desde la notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 a 446, antes transcritos.

15) Por lo expuesto precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, considera que tal y como lo denuncia la parte recurrente, el tribunal *a qua* realizó una errónea interpretación y aplicación de la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación sometido a su consideración, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

17) En vista del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 41, 54, 55 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00319, de fecha 14 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2267

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Itals Contratistas Electromecánicos, S.R.L. y Víctor Andrés Santos Peguero.
Abogado:	Lic. Winston M. Ramírez Fondeur.
Recurrido:	Richard Alexis Espinal.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Itals Contratistas Electromecánicos, S.R.L., representada por su gerente, Víctor Andrés Santos Peguero, quien también actúa en su propio nombre, quienes

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Winston M. Ramírez Fondeur; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Richard Alexis Espinal, quien no constituyó abogado ni consta que haya producido o notificado memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la razón social ITALS CONTRATISTAS ELECTRODOMÉSTICOS (sic), S. R. L. y el señor VÍCTOR ANDRÉS SANTOS PEGUERO, en contra la (sic) sentencia civil No. 365-2020-SSen-00144, de fecha 23 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos, daños y perjuicios, incoada por el señor RICHARD ALEXIS ESPINAL, en contra de la razón social ITALS CONTRATISTAS ELECTRODOMÉSTICOS (sic), S. R. L. y del señor VÍCTOR ANDRÉS SANTOS PEGUERO, por los motivos expuestos.- SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 224-2023, instrumentado el 21 de febrero de 2023 por el ministerial Manuel A. Estévez, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Itals Contratistas Electromecánicos S.R.L., y Víctor Andrés Santos Peguero, y como parte recurrida Richard Alexis Espinal. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren se verifica que: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en resolución de contrato de arrendamiento contra los hoy recurrentes; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2020-SEEN-00144, en fecha 23 de junio de 2020, mediante la que acogió la indicada demanda y, en consecuencia, pronunció la resciliación del contrato intervenido entre las partes y condenó a los demandados al pago de US\$19,040.00, más una indemnización de RD\$100,000.00; **c)** Itals Contratistas Electromecánicos, S.R.L., y Víctor Andrés Santos Peguero interpusieron recurso de apelación pretendiendo la revocación total del fallo apelado y la corte, mediante la sentencia ahora impugnada, declaró inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) En la contestación que nos ocupa, Richard Alexis Espinal no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante acto núm. 224-2023, instrumentado en fecha 21 de febrero de 2023, por el ministerial Manuel A. Estévez T., de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se indica haber emplazado a Richard Alexis Espinal en la calle Primera, apartamento B-1, residencial Doña Luz, urbanización Las Américas, Santiago; ubicación en que la parte ahora recurrida hizo elección de

domicilio según el acto de notificación de la sentencia impugnada que reposa en el expediente, núm. 216/2023, de fecha 27 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Bernardo Ant. García Familia, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

4) En atención a lo que ahora se analiza, es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 9 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 13 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a su admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación. De su parte, serán analizados conforme a la nueva Ley núm. 2 de 2023, lo relativo al trámite y procedimiento del recurso de casación.

6) En tal virtud, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 dispone, respecto del emplazamiento, que: *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* De manera que debe ser considerado regular el acto de emplazamiento que consta depositado en el expediente, notificado en el domicilio de elección de Richard Alexis Espinal, lo que permite retener que la parte recurrida ha sido debidamente emplazada y, no obstante, no ha cumplido con las actuaciones que el artículo 21 de la referida norma prevé a su cargo, esto es: depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado.

7) El párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, establece que: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte*

de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8) En atención a que, a la fecha de dictada esta sentencia la parte recurrida no ha depositado las actuaciones mencionadas en el párrafo 6), procede el pronunciamiento del defecto en su contra, en la forma que se hará constar en la parte dispositiva.

Valoración sobre el fondo del recurso

9) En su memorial de casación la parte recurrente enuncia los siguientes medios: **primero:** violación de la ley y el derecho; **segundo:** desnaturalización de documentos; **tercero:** violación al debido proceso.

10) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios que se denuncian al tomar como punto de partida del plazo de apelación la toma de conocimiento de la sentencia apelada; que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil revela que cuando la sentencia sea contradictoria, como en el caso, el plazo se computará desde el día de su notificación a la parte condenada o a su representante, o en el domicilio del primero. Agrega, que la corte transgredió las garantías mínimas del debido proceso al tener como punto de partida del plazo un evento no previsto en la legislación procesal vigente.

11) Consta en el fallo impugnado que la corte, para declarar por extemporáneo el recurso de apelación, ofreció los siguientes motivos:

En materia civil y comercial el plazo para incoar el recurso de apelación es de un mes, al tenor de lo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción expresa: (...). De lo anteriormente establecido se comprueba que: a) La parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia (...) desde el momento que procedió a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal (...), es decir, desde el día 26 de agosto de 2020, la cual utilizó para su notificación a la parte recurrida y ejercer por el mismo acto recurso

de apelación contra la misma, en fecha 23 de diciembre de 2020, mediante acto No. 742/2020 (...)- b) El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto tres (3) meses y tres (3) semanas y seis (6) días (119 días) después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia, respecto de la cual se hizo expedir copia certificada por la secretaria del tribunal que dictó la misma, en fecha 26 de agosto de 2020, medios de prueba depositados ante esta alzada por la parte recurrente, por lo que esta sala de la Corte comprueba que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de apelación de que trata por tardío, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.

12) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil prevé que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial...* En lo que respecta al punto de partida del plazo para ejercer la apelación y otros recursos, la regla general estipula que solo una notificación válida de la sentencia, realizada de acuerdo con lo que prescribe la ley, inicia el cómputo de dicho plazo. En este sentido, se ha dictaminado que el propósito de notificar una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, además de calcular el plazo para el ejercicio de estos, bajo pena de inadmisibilidad.

13) El Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, determinó que el plazo para la interposición de los recursos no comienza únicamente a partir de la notificación de la sentencia recurrida. En los casos en los que no existe evidencia de dicha notificación, pero consta que la recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto el recurso correspondiente, se reconoce la esencia del derecho a los recursos y se inician los plazos para su ejercicio.

14) No obstante, es importante señalar que el punto de partida de dicho plazo para recurrir no se configura con cualquier actuación, como

el retiro de la sentencia apelada, sino que requiere la intervención de un acto de notificación procesal que indique que la parte que hace uso de la vía recursiva tuvo conocimiento de la sentencia que está recurriendo. Esto no necesariamente debe demostrarse mediante el acto de notificación de la decisión, sino que, como ha admitido esta Sala, puede considerarse como punto de partida cualquier acto de procedimiento que sea considerado válido. Por ejemplo, se ha aceptado como punto de partida válido el acto de demanda de interpretación de la decisión que posteriormente es recurrida en apelación.

15) En la contestación que se analiza, la corte utilizó la fecha de retiro de la copia certificada de la sentencia apelada como punto de partida para el plazo de apelación, a diferencia del criterio expuesto en párrafos anteriores. Esto se hizo a pesar de que se había presentado en apoyo del recurso el acto núm. 742/2020, de fecha 23 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Samuel Andrés Crisóstomo Fernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado y de recurso de apelación. En base a este razonamiento, la corte ha incurrido en los vicios de transgresión de la norma y falta de base legal que se han señalado, por lo que es necesario casar el fallo impugnado.

16) El artículo 55.1 de la Ley núm. 2 de 2023 prevé que *...podrán compensarse las costas cuando: (...) una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos y por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;* de manera que las costas procesales serán compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491 de fecha 19 de diciembre de 2008; y los artículos 19, 21, 55 y 92 de la Ley núm. 2 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Richard Alexis Espinal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00291, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2268

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diego Mirabal Martínez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.
Recurridos:	Brendan Meade y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diego Mirabal Martínez, por intermedio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lcdo. Francisco R. Osorio Olivo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Brendan Meade, Bonanza Rent a Car, S.A.S. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Mirabel Martínez, en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SEEN-00574, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios que dicho señor interpuso en contra de la señora Brendan Meade y Bonanza Rent a Car, S.A.S. y oponibilidad de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA de oficio las costas, por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 511-2023, de fecha 20 de marzo de 2023, instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23,

del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diego Mirabal Martínez y como parte recurrida Brendan Meade, Bonanza Rent a Car, S.A.S. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de noviembre de 2018, ocurrió un accidente de movilidad vial en el que estuvieron involucrados Brendan Meade, quien maniobraba un vehículo propiedad de la entidad Bonanza Rent a Car, S.A.S., asegurado en Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Diego Mirabal Martínez; **b)** que a consecuencia de este incidente, el conductor de la motocicleta incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-2020-SSEN-00574, de fecha 30 de octubre de 2020; **c)** contra el indicado fallo el demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue declarado inadmisibles por extemporáneo por la corte *a qua*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley, a criterios jurisprudenciales y la función unificadora de la jurisprudencia nacional; **segundo:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que: **a)** la corte al declarar inadmisibles el recurso en cuestión violentó criterios jurisprudenciales dados por la Corte de Casación, así como la función unificadora de la jurisprudencia, al ignorar que el plazo para la interposición del recurso inicia a partir de un acto notificación y no desde el retiro de la sentencia, como se

indicó erróneamente; **b)** asimismo, la decisión impugnada carece de base legal y motivos valederos, además de que violenta la ley y el principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, ya que, quien notifica la sentencia adversa no puede cerrarse el plazo que la ley le otorga para impugnarla, principio que fue ignorado por la corte al declarar inadmisibles los recursos por extemporáneo, en base a los motivos dados en su sentencia.

4) Por su parte, los recurridos defienden el fallo impugnado, indicando que la corte realizó una correcta aplicación del derecho, así como de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, ya que, la finalidad de la notificación de la sentencia es que las partes tomen conocimiento de esta y si cualquiera de ellas lo hizo por otra vía, como ocurrió en el caso de la especie, el plazo comenzará a correr a partir de ese momento.

5) La corte *a qua* fundamentó la decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

6.-De lo consignado en los apartados anteriores se comprueba que:

a) Que la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia civil número 365-2020-00574 dictada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago desde el día trece (13) de noviembre del mismo año, fecha en la que la Secretaria de ese órgano judicial le entregó una copia certificada de dicha decisión, siendo utilizada la misma para ser notificada y recurrida mediante los actos números 80/2021, de fecha 27 del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, Jacinto Miguel Medina, de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3 de Santiago, 81/2021 del ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., Alguacil de Estrado del Despacho Penal de Puerto Plata de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y 267/2021 de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), 29 de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a requerimiento del señor DIEGO MIRABAL MARTÍNEZ fue notificado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, a

requerimiento del recurrente DIEGO MIRABAL MARTÍNEZ. b) Que entre la fecha en que el señor DIEGO MIRABAL MARTÍNEZ tuvo conocimiento de la sentencia número 365-2020-SS-00574 dictada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es decir, trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), y la fecha de la primera notificación del recurso de apelación, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), habían transcurrido dos meses y catorce (14) días, de manera tal que si se toma como punto de partida el retiro y expedición de la copia certificada a solicitud de la parte interesada de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2020), se evidencia que el recurso de apelación fue interpuesto después del plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se hace más palpable con la segunda y la tercera notificación del mismo recurso, es decir, la de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) a la señora BRENDA MEADE y la de fecha veintinueve (29) de marzo del mismo año a BONANZA RENT A CAR SAS. (...) f) De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el trece (13) de marzo de dos mil trece (2013), fecha en la cual se interpuso el recurso de reconsideración por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13.”¹² Las sentencias que anteceden resultan ser vinculantes por ser emitidas por el Tribunal Constitucional y esta alzada reitera que mientras el recurrente DIEGO MIRABAL MARTÍNEZ tuvo conocimiento de la sentencia recurrida el día trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en tanto que fue el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dos meses y catorce (14) días después que notifica por primera vez el presente recurso de apelación, el cual, por

ser incoado después del plazo de un mes que al efecto establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil resulta ser inadmisibles.

6) La lectura del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue retirada de la secretaría de dicho tribunal el 13 de noviembre de 2020, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 27 de enero de 2021, es decir, 2 meses y 14 días después de haberse hecho expedir y tener conocimiento efectivo de la decisión recurrida, por lo que el indicado recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procediendo la alzada de oficio a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso en cuestión.

7) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

8) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta, de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. Llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectuó por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que –en esta materia– inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

9) En ese contexto, es meridianamente claro el art. 443.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

10) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: art. 444 al decir que (...) *los menores de edad no emancipados se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* art. 445 (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, *contado desde el día de la notificación de la sentencia*-el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. art. 446.- Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. *Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia.*

11) Por otra parte, conforme a la interpretación de estos articulados el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

12) En el presente caso, la corte *a qua* computó el cálculo del plazo a partir del momento en que se retiró la sentencia apelada de la secretaría del tribunal de primer grado, documento aportado en ocasión del presente recurso de casación y de cuya revisión se retiene que la misma hace constar en su parte *in fine* lo siguiente: *que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).* Es decir, que

contrario a lo sostenido por la alzada, la referida decisión acredita el día en que fue retirada la sentencia de la secretaría del tribunal, pero en modo alguno hace prueba de cuando llegó al conocimiento efectivo de las partes a fin de que iniciara el plazo para la interposición del recurso de apelación.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al tomar como punto de partida la fecha en que fue retirada la sentencia apelada de la secretaría del tribunal que la dictó, incurrió en una violación de la ley por incorrecta aplicación, en tanto que la decisión del Tribunal Constitucional, no produjo una modificación o cambio en el cómputo de los plazos para recurrir en el ámbito del derecho común, por tanto, lo correcto es calcular su punto de partida desde la notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 a 446, antes transcritos.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

15) En vista del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 26,

28, 29, 41 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00250, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ferrera Martínez.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Jueza ponente:	Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ferrera Martínez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 200-2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes la sentencia número 1530-2021-SSEN-00212, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio, por los motivos dados con anterioridad; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada mediante el acto número 84/2020, de fecha 29 de enero del año 2020, del ministerial Bladimir M. Frías Rodríguez, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por infundada. Segundo: condena al señor Miguel Ferrera Martínez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. RAÚL QUEZADA Y MARÍA ALTAGRACIA CORPORÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ferrera Martínez y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico (*incendio*) ocurrido en el inmueble alquilado por el recurrente que destruyó todos sus bienes, éste incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida en calidad de guardiana de la cosa inanimada (*fluido eléctrico*) que supuestamente causó el daño; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 1530-2021-SEEN-00212, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual condenó a la demandada a pagar una indemnización a favor del demandante ascendente a RD\$1,000,000.00 más un 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria; **c)** esta decisión fue recurrida por la entonces demandada, producto de lo cual se revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y de los documentos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en vicio denunciado argumentando, en síntesis, que no valoró en su justa dimensión (*omitió información*) la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y las declaraciones de Porfirio Vidal Cabrera (*ubicó fuera de contexto*). En cuanto al primer documento indica que dicha certificación establece que el incendio fue provocado por un calentamiento de las redes, lo cual fue omitido por la alzada al transcribir su contenido, mientras que al analizar las

declaraciones dadas por el testigo en primer grado llega a conclusiones divorciadas de la realidad, ya que éste indicó de forma exacta donde inició el incendio. Continúa argumentando que la corte *a qua* indica que las instalaciones externas estaban en perfecto estado, sin que esto haya sido avalado por ninguna prueba y que el incendio fue producto del uso de las máquinas del taller, lo cual es imposible ya que este se encontraba cerrado al momento de ocurrir el incendio; agrega que el único cambio que produce un contrato para uso comercial es un cambio en el tarifario, pero no en la estabilidad de la energía suministrada.

4) En defensa la recurrida sostiene que la corte *a qua* tomó en cuenta lo establecido por la propia certificación del Cuerpo de Bomberos al indicar que en la vivienda afectada operaba un taller y una colchonería, lo cual es una falta grosera del recurrente, al utilizar como comercial una electricidad servida para uso residencial, ya que las maquinarias que utilizaba necesitaban un tipo distinto de cableado para resistir la energía servida sin causar daños. Lo anterior demuestra la responsabilidad del usuario y no de la empresa distribuidora de electricidad.

5) El fallo impugnado revela que, para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original incoada por el hoy recurrente en casación la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

... Que conjugando las declaraciones, las condiciones de los cables exteriores de conducción previos al contador y el estado del transformador que alimenta la vivienda, se obtiene que el demandante tenía un taller en un lugar arrendado para residencia, con un contrato de suministro de energía eléctrica para fines de familia; que el incendio se inicia en el interior del taller, y luego calienta los cables del tendido eléctrico, produciendo chispas en el contador; es decir, el incendio se produce en el interior de un taller con maquinarias de alto consumo, tal como lo expresan en la cotización presentada, con materia prima de fácil incendiarse, no siendo el resultado del suministro que debe entregarle la empresa demanda quien demostró las buenas condiciones de los cables y equipos externos; que, bajo tales circunstancias, delimitados los hechos, se obtiene que el resultado del incendio no fue causado por el suministro de energía, sino por el uso incorrecto de la

misma por el demandante, razón por lo cual su demandada carecer de fundamento, y debe ser rechazada.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

7) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. El elemento de la participación activa de la cosa inanimada puede ser determinado por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación. En este caso, el recurrente denuncia que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos, vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) En esencia, el recurrente sostiene que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la certificación del Cuerpo de Bomberos y el testimonio de Porfirio Vidal Cabrera, los cuales serán ponderados por esta Corte de Casación dada la desnaturalización alegada y con la finalidad de determinar si la realidad de los hechos ha sido distorsionada por la alzada.

9) En cuanto a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal en fecha 3 de diciembre de 2019 –aportada ante esta Corte de Casación– se verifica que el 23 de noviembre de 2019 ocurrió un incendio en la calle Pedro Renvil donde residía Miguel Ferrera Martínez, que *hubo pérdida de un taller de ebanistería* el cual fue producto de un *calentamiento de las redes...* A su vez fue depositada la decisión de primer grado, donde constan transcritas las declaraciones

de Porfirio Vidal Cabrera, quien dijo ser testigo del hecho y declaró que *veo el contador tirando chispa cuando voy a ver, ya no había tiempo estaba incendiada, me tiré por el humo, llamé a los bomberos, pero fue el contador que inició, porque ha pasado varias veces porque no había luz y cuando llegó la luz fue que pasó...* éste añade que el incendio fue provocado por la electricidad, porque no había luz y al instante de llegar la luz fue que hubo el alto voltaje (...) cuando llegó la luz comenzó a tirar tiro y fui a ver y ya estaba incendiado adentro, era una colchonera cualquier chispa usted sabe que se quema de una vez...

10) El punto controvertido en esta oportunidad, al igual que lo fue en apelación, resulta el determinar el origen y causa del incendio que provocó la destrucción de los bienes del recurrente. Por un lado, éste alega que fue producto de un alto voltaje lo cual, a su juicio, queda demostrado con las declaraciones del testigo y la certificación del Cuerpo de Bomberos, mientras que la recurrida sostiene que se trató de un asunto a lo interno de la vivienda cuya electricidad estaba servida para uso familiar, sin embargo, dentro de esta operaba un taller de ebanistería y una colchonería, lo cual requería un uso mayor de electricidad. Esta segunda teoría fue la acogida por la corte *a qua* y en virtud de la cual fundamenta el vicio de desnaturalización el recurrente.

11) En primer lugar, se descarta que la corte *a qua* haya desnaturalizado el contenido de la Certificación del Cuerpo de Bomberos, pues si bien es cierto que al transcribir su contenido omitió la causa del incendio que esta recoge, no menos cierto es que en su decisión confirma que el incendio *se debió al calentamiento de las redes o instalaciones eléctricas* tal como es retenido en dicho documento. En ese escenario, esta Sala ha juzgado que cuando la certificación del cuerpo de bomberos establece que el incendio fue provocado por un sobrecalentamiento eléctrico, el accionante debe demostrar que dicha causa haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje; que esto resulta así, toda vez que ese calentamiento excesivo también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como por ejemplo, la sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado.

12) Lo anterior es precisamente lo que alega la recurrida como una falta contra el recurrente. Para despejar esta variable queda pendiente como elemento probatorio aportado y cuya desnaturalización también se alega, las declaraciones ofrecidas por el testigo, quien manifestó, en esencia, que *pudo observar el incendio (...) al contador tirando chispas momento para el cual ya no había tiempo estaba incendiada*; a su vez la alzada retuvo el hecho de que *cuando llegó la luz comenzó a tirar tiro y cuando fue a ver ya estaba incendiado adentro (...)* que se trataba de una colchonería. En este punto es conveniente reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico respecto de los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas.

13) En ese orden, conviene recordar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

14) De lo anterior se desprende que (i) el usuario es responsable por las instalaciones a lo interno de su vivienda; y (ii) tiene la obligación de notificar cualquier cambio que pueda afectar la forma en la cual se suministra el servicio. Asimismo, según infiere del artículo 94 de la Ley general de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del

Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como un alto voltaje.

15) A partir de las motivaciones expuestas, es posible apreciar que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios en ejercicio de su poder soberano de apreciación y ponderación de la pruebas, sin incurrir en la desnaturalización alegada, toda vez que de la certificación del cuerpo de bomberos retuvo el hecho de que ocurrió un incendio provocado por el calentamiento de los cables y con la finalidad de determinar el origen y responsabilidad de la empresa distribuidora ponderó las declaraciones dadas por el testigo, de las cuales retuvo que el contador de la casa botaba chispas y cuando éste se acercó el incendio ya había comenzado dentro de la vivienda *no había tiempo ... no había nada que hacer*. Contrario a lo denunciado, se advierte que la alzada ponderó de forma armónica y conjunta la comunidad probatoria, agregando a su análisis las fotografías aportadas por la recurrida donde observó el buen estado de las instalaciones eléctricas exteriores (*cables y transformador*) y la existencia de equipos de alto consumo eléctrico (*a partir de las cotizaciones aportadas por el hoy recurrente*), concluyendo que el incendio *no fue causado por el suministro de energía, sino por el uso incorrecto de la misma por el demandante*.

16) En definitiva, esta Sala actuando como Corte de Casación, en su ejercicio excepcional de verificación de los hechos y las pruebas dada la desnaturalización alegada, no retiene este vicio del fallo impugnado; ya que, al tratarse de un sobrecalentamiento de las redes, correspondía al demandante, actual recurrente demostrar de forma veraz e inequívoca una causa externa atribuible a la empresa distribuidora que provocara dicho fenómeno. Por tales motivos, procede desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas

del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1384 del Código Civil; y artículo 429 del Reglamento para la Aplicación General de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ferrera Martínez, contra la sentencia civil núm. 200-2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2270

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Elvis Marcano Nina y Esecomsa, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurrido:	Cervicentro La Cruz, S.R.L.
Abogado:	Lic. Yunior Ramírez Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Elvis Marcano Nina y Esecomsa, S. R. L., los cuales tienen como abogado

constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cervicentro La Cruz, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señor Víctor Darío Valenzuela Mateo, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. Yunior Ramírez Pérez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 00230-2022, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por SERVICENTRO LA CRUZ, S.R.L., contra la sentencia número 1530-2021- SSEN-00176, de fecha 21 de agosto del año 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos arriba indicados; y, en consecuencia, revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario ahora: a) Declara como regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos, por haber sido hecha conforme al procedimiento establecido por la ley; b) Condena a Edwin Marcano Nina al pago inmediato a favor de CERVICENTRO LA CRUZ, S.R.L., de la suma de trescientos setenta y siete mil ochocientos ocho pesos con cincuenta centavos dominicanos (R.D.\$377,808.50), por concepto de combustible tomado a crédito y no pagado; más el uno por ciento (1%) mensual de interés judicial, a contar de la fecha de la demanda, 13 de mayo del año 2021, sobre el monto del valor adeudado. Tercero: Condena a Edwin Marcano Nina al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Yunior Ramírez Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2023; y **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edwin Elvis Marcano Nina y Esecomsa, S.R.L. y como parte recurrida Cervicentro La Cruz, S.R.L. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica: **a)** que en fecha 13 de mayo de 2021 Cervicentro La Cruz, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos contra Edwin Elvis Marcano Nina y Esecomsa, S.R.L., en base a diversas facturas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fundamentado en que en las facturas que sirven de base a la referida acción figura un sello a nombre de Agregados EM, en el cual no especifica que el demandado sea el comprador, y que no se pudo determinar que ese nombre y las iniciales sean real y efectivamente de la parte demandada Esecomsa, S.R.L., y el señor Edwin Marcano Nina, según sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00176, de fecha 24 de agosto de 2021; además, tampoco figuraba en las facturas la firma de la parte demandada de haber recibido los productos comercializados por la parte demandante; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, condenó a Edwin Marcano Nina al pago inmediato a favor de Cervicentro La Cruz, S.R.L. de la suma RD\$377,808.50, por concepto de combustible tomado a crédito y no pagado, más el 1% mensual de interés judicial sobre dicho monto, a contar de la fecha de la demanda, conforme sentencia núm. 00230-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

Pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala pondere las pretensiones incidentales planteadas por la

parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el examen de los medios de casación sometidos.

3) En contexto del párrafo anterior, la parte recurrida en su memorial de defensa propone que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que la sentencia recurrida mediante la presente acción no alcanza los 50 salarios mínimo más alto del sector privado vigente a la fecha de la interposición.

4) De conformidad con el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, *en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) En ese sentido, se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 22 de marzo de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 12 de diciembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus propios presupuestos de admisibilidad, distintos a los ahora invocados, por lo tanto, desde la óptica legal no es posible someter el presente curso de casación al rigorismo de la cuantía mínima que reinstaura la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre las pretensiones del recurso de casación

6) La parte recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los documentos y errónea aplicación de la ley.

7) En el único medio de casación sometido por la parte recurrente, esta sostiene que la corte incurrió en desnaturalización de los documentos, en razón de que a pesar de que las facturas presentadas como sustento de la demanda no fueron reconocidas por el deudor, por no estar firmadas ni selladas, la alzada las dio como buenas, válidas y reconocidas, aplicando erróneamente los artículos 109 del Código de Comercio y 1101 del Código Civil, lo que constituye un vicio capaz de producir la casación del fallo.

8) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo cuestionado que la persona quien recibió las facturas es Edwin Marcano Nina, quien es propietario tanto de ESECONSA, ahora recurrente, como de Agregados EM, a nombre de quien se expidieron los cheques de pago. Que además se trató de una relación comercial acreditada no solo mediante las facturas recibidas por los empleados del señor Edwin Marcano Nina, sino que al momento de finalizar la operación la empresa ESECONSA y su propietario entregaron una relación de los montos pendientes de pago, que fue sometido al escrutinio del tribunal y valorado de conformidad con los preceptos legales establecidos.

9) El fallo cuestionado se refiere al punto litigioso en el siguiente contexto:

Que reposan en Secretaría los documentos a créditos, denominados factura número 2883, de fecha 2 de octubre del año 2017; 2890, de fecha 21 de octubre del año 2017; 2874, de fecha 4 de octubre del año 2017; 2873, de fecha 4 de octubre del año 2017; 2876, de fecha 10 de octubre del año 2017; 2879, de fecha 11 de octubre del año 2017; 2886, de fecha 18 de octubre del año 2017; 2885, de fecha 17 de octubre del año 2017; 2888, de fecha 19 de octubre del año 2017; 2887, de fecha 19 de octubre del año 2017; 2897, de fecha 26 de octubre del año 2017; 2889, de fecha 20 de octubre del año 2017; 3653, de fecha 4 de noviembre del año 2017; 3652, de fecha 2 de noviembre del año 2017; 3657, de fecha 13 de noviembre del año 2017; 3656, de fecha 10 de noviembre del año 2017; 3660, de fecha 29 de noviembre del año 2017; 3659, de fecha 26 de noviembre del año 2017; 3662, de fecha 3 de diciembre del año 2017; 3661, de fecha 30 de noviembre del año 2017; y 3663, de fecha 15 de diciembre del año 2017; todas a crédito a nombre de Edwin Marcano expedida por Servicentro La Cruz,

S.R.L, por concepto de combustible despacho, con el sello de Agregados EM., y firmadas recibidas; documentos que prueban la existencia del valor reclamado en la demanda original en cobro de pesos, la suma de R.D.\$377,808.51. Que procede en este caso, una vez establecida la deuda por esta Corte, acoger, en cuanto al fondo, el recurso de apelación; y, por vías de consecuencias, revocar, en todas sus partes, la sentencia recurrida; condenar al pago de los valores adeudados por concepto de combustible despachado y no pagado; así como al pago de un interés judicial mensual del uno por ciento, como compensación por el retardo el pago de lo adeudado, considerando la depreciación de la moneda y el índice del precio del consumidor, fijado por el Banco Central de la República Dominicana.

10) En ese contexto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. Siendo oportuno destacar que en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio, anteriormente citado, y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito.

11) Por otra parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) En el caso tratado, la lectura de los motivos transcritos permite comprobar que, apoderada de una demanda en cobro de pesos -en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación- la corte *a qua*, valoró una serie de facturas por concepto de compraventa de combustible,

de las cuales determinó la existencia de la deuda reclamada, por lo que condenó al pago de la suma total.

13) En virtud de la facultad extraordinaria de valoración de documentos en el caso en que se sostenga su desnaturalización, es atendible que, ante la indicada queja casacional, esta Sala compruebe si a las facturas verificadas por la corte se les dio el alcance y sentido que poseen intrínsecamente, a propósito de figurar aportadas también a esta Corte de Casación.

14) De la revisión de las facturas cuya desnaturalización se alega, se retiene lo siguiente: (1) que no todas se encuentran firmadas; (2) que el sello gomígrafo que poseen no se corresponde con el nombre de la entidad que se demanda como deudora; (3) que las que figuran firmadas, lo están con una rúbrica ilegible que no permite determinar quién las firmó. Cuestiones que no fueron debidamente valoradas por la corte *a qua*, a pesar de que la parte ahora recurrente solicitó el rechazo de la demanda y elevó en su escrito de conclusiones, estas críticas en contra de las facturas en cuestión.

15) En esas atenciones, resulta evidente que el fallo criticado incurrió en el vicio casacional de desnaturalización de los documentos, invocada por la parte recurrente, por lo que procede que esta jurisdicción acoja el recurso de casación y disponga el envío del asunto a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectué la reevaluación del caso.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.

17) A consecuencia del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 19, 20, 26, 28, 29, 36, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 109 del Código de Comercio, 1347 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 00230-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2271

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandra Magaly Cuevas Novas.
Abogado:	Lic. Alejandro Florián Recio.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR).
Abogado:	Lic. Federico de los Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandra Magaly Cuevas Novas, por intermediación del Lcdo. Alejandro Florián Recio, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico de los Santos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEN-00091, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur, mediante el acto marcado con el No. 223/2021 de fecha veinticuatro del mes de abril del año dos mil veintiuno (24/04/2021) instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de Estrados del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida marcada con el No. 176-2019-ECIV-00034, de fecha cinco del mes de Abril del año dos mil Diecinueve (05/04/2019) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Sandra Magaly Cuevas Novas, mediante acto marcado con el No. 305/2021 de fecha once del mes de junio del año dos mil veintiuno (11/06/2021), instrumentado por el ministerial Cristian Alfonso Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental Sandra Magaly Cuevas Novas al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Samuel De Jesús Genao Espinal, Jesús Feliz Urbáez, Daniela del Pilar Guerrero Lagares y Margarita Romero Del Carmen, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Magaly Cuevas Novas, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1ro de febrero de 2018 ocurrió un incendio en la casa de Sandra Magaly Cuevas Novas; **b)** en ocasión del referido siniestro, Sandra Magaly Cuevas Novas incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, al tenor de la sentencia civil núm. 176-2019-SCIV-00034, de fecha 5 de abril de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad demandada y de manera incidental por la demandante original, recursos que fueron acogido el primero y rechazado el segundo por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden procede que esta Sala determine, de oficio, si se han cumplido con las formalidades exigidas por la ley para la correcta interposición y trámite del presente recurso de casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha vía de derecho.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley.

6) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano

jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

8) Un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar al recurrido, el cual data del 17 de mayo de 2022, con la fecha en que fue notificado el emplazamiento a comparecer ante esta jurisdicción que, según se desprende del acto núm. 160/2023, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se realizó el 24 de marzo de 2023, resulta incontestable que dicha actuación se notificó estando el plazo de 30 días ventajosamente vencido, ya que transcurrió un espacio de tiempo de 10 meses y 7 días desde la fecha en que se autorizó a emplazar a la parte recurrida, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación.

9) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sandra Magaly Cuevas Novas, contra la sentencia civil núm.

441-2021-SEEN-00091, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2272

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reymundo Mojica.
Abogados:	Dres. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, Rafael García Martínez y Lic. Fabio Luis Lapaix Báez.
Recurrido:	José Menelo Núñez Castillo.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reymundo Mojica, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, Rafael García Martínez y el Lcdo. Fabio Luis Lapaix Báez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Menelo Núñez Castillo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00438, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de apelación incoado por el señor Reymundo Mojica, mediante los actos números Nos. 276/2021, de fecha 16 de junio del año 2021, por el alguacil Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional (sic) y Nos. 580/2021, de fecha 16 de junio del año 2021, notificado por el alguacil Julio José Rivera Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia civil núm. 186-2021-SEEN-00131, de fecha nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el señor José Menelo Núñez Castillo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, señor Reymundo Mojica, al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Reymundo Mojica y como recurrido José Menelo Núñez Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por el actual recurrente contra el hoy recurrido, en la que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró el defecto de la parte demandante y descargó pura y simplemente de la demanda a José Menelo Núñez Castillo, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00131, de fecha 9 marzo de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado caduco por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma, mediante la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00438, de fecha 25 de noviembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa y violación de los artículos 156 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, toda vez que señala que con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible y artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta de ponderación de los documentos de la causa, falta de base legal y errónea aplicación de la ley en lo que concierne a la naturaleza de las obligaciones entre el recurrido y el recurrente; **tercero:** violación a la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al ignorar que la sentencia apelada fue dictada en defecto, por lo tanto, el punto de partida para interponer el recurso de apelación no podía computarse

a partir de la notificación de la sentencia, ya que esto aplica para las decisiones contradictorias. Que el referido plazo comienza a correr cuando el plazo para la oposición no es admisible, lo que impone que el plazo de un mes para recurrir se le deben adicionar 15 días, por lo que habiéndose notificado la sentencia el día 5 de mayo de 2021 y ejercido el recurso el 16 de junio de 2021, el plazo se encontraba aún vigente.

4) En adición, el recurrente alega que la alzada aplicó erróneamente el derecho cuando declaró caduco el recurso de apelación solo tomando en cuenta el plazo de un mes que prevé la ley, sin embargo, no observó que la sentencia de primer grado fue pronunciada en defecto y, por ello, también es necesario contabilizar el plazo de la oposición conjuntamente con el de la interposición de la apelación, lo que no hizo.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte obró correctamente al declarar caduco el recurso de apelación porque fue presentado fuera del plazo legalmente establecido. En suma, el recurrido sostiene que, al tratarse de una sentencia en defecto de uno de los litigantes, la ley la declara contradictoria, ya sea de manera expresa o implícita, en aras de que no sean recurribles en oposición, en razón de que en el caso que nos ocupa la parte recurrente fue declarada en defecto por no comparecer a la última audiencia.

6) El fallo criticado pone de manifiesto que la alzada declaró la caducidad del recurso de apelación, fundamentando su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

(...) Que, en relación con los argumentos esgrimidos por la parte recurrida, esta corte ha comprobado que el recurrente fue citado, mediante avenir notificado en el domicilio procesal de sus abogados, acto dejado en manos del señor Raymundo Mojica, a fin de que compareciera a la audiencia a celebrarse en fecha 17 de marzo de 2021, sin embargo, no compareció a la audiencia, ni ha aportado elementos de prueba que permitan establecer violación al derecho de defensa del recurrente. Que éste alega a su favor que tenía 30 días, una vez transcurrido el plazo de la oposición para interponer el recurso de apelación. Que, sin embargo, el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 845 de 15 de julio de 1978, dispone: "La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada

por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad.” La demanda que da origen a la sentencia recurrida es una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, es decir, que no es una sentencia dictada en último recurso. Pero, además, el recurrente fue citado conforme manda la ley, en el domicilio procesal de sus abogados y quien recibió el acto contentivo de avenir fue el propio recurrente, por lo que la sentencia emitida en esas condiciones no era susceptible del recurso de oposición, motivo por el cual no corría a favor del recurrente el plazo establecido para interponer el indicado recurso. (...) Que analizados los actos los números (sic) Nos. 276/2021, de fecha 16 de junio del año 2021, por el alguacil Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional y Nos. 580/2021, de fecha 16 de junio del año 2021, notificado por el alguacil Julio José Rivera Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, junto al acto 279/2021, de fecha cinco de mayo de 2021, del ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, contentivo de notificación de la sentencia recurrida, esta corte ha comprobado que dicho recurso fue incoado once (11) días después de transcurridos los 30 días establecidos por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...).

7) En cuanto al plazo correcto para interponer el recurso de apelación, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible; es decir, que la apelación debe ser interpuesta dentro del mes a partir de la notificación de la sentencia dictada en sede de primer grado.*

8) Si bien es cierto que el referido texto legal hace referencia a que el término para la interposición de la apelación se contabiliza “desde el día en que la oposición no sea admisible”, también es cierto que a partir de la Ley núm. 845-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil, solo debe ser considerado como plazo hábil para la

interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida Ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto y en última instancia. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro recurso.

9) Al respecto se ha juzgado que el contenido del artículo 20 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, pone de relieve que la oposición solo será admisible contra la sentencia en último recurso, es decir, que la decisión susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deja claramente establecido que el recurso de oposición y el recurso de apelación nunca van a concurrir ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición; por lo que el argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación no corría hasta tanto no se interpusiera recurso de oposición, carece de fundamento.

10) En ese orden de ideas, la alzada no incurrió en vicio alguno al contabilizar únicamente el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, transcrito previamente.

11) De lo anterior y del análisis de los documentos que figuran en el expediente se verifica que: *a)* la decisión de primer grado fue notificada el 5 de mayo de 2021; *y, b)* el recurso de apelación fue interpuesto el 16 de junio del mismo año; evidentemente con posterioridad al mes que prevé la ley y como lo retuvo la alzada, tomando en cuenta además que la misma no se beneficia del plazo de la oposición porque no fue dictada en última instancia, lo que quiere decir, que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente cuando decidió en la forma en que lo hizo.

12) La parte recurrente invoca que la corte inobservó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación concerniente

a que el plazo con relación a las sentencias en defecto es de 30 días contados desde el día en que la oposición fuere admisible, sin embargo, el texto legal citado no aplica en el contexto analizado por la corte de apelación, sino que regula que mientras se encuentre abierto el plazo de 15 días para la oposición no es posible recurrir en casación, puesto que se trata de recursos excluyentes entre sí, es decir, durante el plazo previsto para ejercer oposición no es posible en buen derecho interponer la casación, en tanto no es posible asemejar el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, citada precedentemente, al caso que nos ocupa, razones por las que procede desestimar el medio analizado

13) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la sentencia de primer grado fue notificada irregularmente, en razón de que la decisión apelada contenía la comisión del alguacil Francisco Alberto Guerrero, sin embargo, fue notificada por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, en franca violación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil. Además, sostiene que en el acto de notificación no se hace mención del plazo del recurso de oposición.

14) Con relación al aspecto invocado la parte recurrida no hace ninguna referencia al respecto.

15) El estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de primer grado comisionó al ministerial Francisco Alberto Guerrero, para la notificación de la sentencia núm. 186-2021-SEN-00131 del 9 de marzo de 2021; que la notificación de la indicada decisión fue diligenciada por un alguacil distinto al designado, específicamente por Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, según el acto núm. 279/2021 del 5 de mayo de 2021.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora y para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado,

si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, demostración que no ha sido hecha en la especie, por lo que, en consecuencia, la notificación hecha a la parte hoy recurrente, produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de apelación.

17) Conforme al razonamiento expuesto, la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) Con relación al aspecto cuestionado concerniente a la falta de mención del plazo del recurso de oposición en el acto de notificación de la decisión apelada, conviene destacar que la obligatoriedad de la mención del plazo para ejercer el recurso, ya sea apelación u oposición dependiendo cuál de las dos vías de derecho proceda, únicamente aplica cuando se refiere a las sentencias dictadas en defecto o reputadas contradictorias en cualquiera de sus modalidades, conforme resulta del mandato del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

19) La finalidad de la regulación enunciada persigue salvaguardar el derecho de defensa y su vinculación con el derecho de acceso al recurso partiendo de que la incomparecencia del demandado puede haber sido como producto de causas extrañas a su voluntad; que el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil permite la posibilidad de habilitar el recurso de oposición cuando se trate de sentencias en defecto por falta de comparecer en los casos en que el demandado se encontrare en la imposibilidad de comparecer o hacerse representar.

20) De la sentencia impugnada si bien no se advierte que la corte *a qua* oficiosamente analizara el aspecto invocado, tal omisión no gravita en la nulidad de la sentencia impugnada, en razón de que el enunciado acto procesal, depositado ante esta jurisdicción, además de notificar la sentencia dictada en sede de primera instancia advirtió lo que se transcribe a continuación: *...notifico a mi requerido que en virtud de lo dispuesto por el artículo 156 (modificado por lo Ley 845 del 15 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 443 del mismo texto legal, dispone de un plazo de un mes,*

computado a partir de la notificación, para recurrir en apelación la sentencia notificada.

21) Conforme lo expuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la aludida actuación procesal cumplió con lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el contexto de que indicó el plazo de apelación previsto en el artículo 443 del mismo código, en tanto resultaba innecesario que en el acto se hiciera mención del plazo para la interposición del recurso de oposición, en razón de que, como fue expuesto precedentemente, esta vía ordinaria de retractación no se encontraba habilitada para el hoy recurrente, debido a que la sentencia notificada no fue dictada en última instancia, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En el segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por convenir a su mejor solución, la parte recurrente sostiene que la alzada no tomó en cuenta que el recurrente señaló que se sentía engañado con el procedimiento que el recurrido llevó a cabo, hasta venderle su propiedad en pública subasta y al no participar ningún licitador se le adjudicó el inmueble, en tanto la alzada tampoco observó ese aspecto. Además, la corte declaró la caducidad del recurso, sin ponderar los documentos depositados, lo cual ha dejado desprotegido a la parte recurrente de su derecho a salvaguardar los bienes que posee para el sustento de su familia.

23) De la sentencia impugnada se advierte que, como fue expuesto precedentemente, la jurisdicción de alzada se limitó a declarar la caducidad del recurso de apelación, lo que significa que mal podría referirse a los alegatos invocados, por no haberse conocido el fondo del asunto, en tanto la alzada únicamente advirtió en las facultades que le son dables concernientes a las formalidades de interposición de los recursos, que la vía de apelación era inadmisibles por la naturaleza de la sentencia apelada. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente a la interposición del recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 20, 141, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rey-mundo Mojica, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00438, dictada en fecha 25 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del abogado de la parte recurrida Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2273

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Interplantitch Muebles, S.R.L.
Abogado:	Lic. Zenón Reyes de los Santos.
Recurrida:	Carmen Delia Herrera Núñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de tercería interpuesto por Interplantitch Muebles, S.R.L., representada por Pastor Cedeño, quien también actúa

en su propio nombre, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Zenón Reyes de los Santos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Delia Herrera Núñez, de generales que no constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1885/2021, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Hispaniola, S.R.L. y Frank Muebles, C. por A., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo de 2017, por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** instancia contentiva de recurso de tercería depositada en fecha 22 de noviembre de 2022; y **b)** sentencia núm. 1885/2021, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2022. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y de dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de tercería figuran como parte recurrente Interplantitch Muebles, S.R.L., y Pastor Cedeño, y como parte recurrida Carmen Delia Herrera Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación daños y perjuicios interpuesta por Carmen Delia Herrera Núñez contra La Hispaniola, S.R.L., y Frank Muebles C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2016, dictó la sentencia núm.

036-2016-SSEN-00668, acogiendo la demanda y condenando a La Hispaniola, S.R.L., al pago de RD\$564,500.00, y de manera solidaria a La Hispaniola, S.R.L., y Frank Muebles por RD\$90,000.00; **b)** contra el indicado fallo, los demandados primigenios dedujeron apelación, recurso que fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-0169, de fecha 24 de marzo de 2017, órgano que en ausencia de la parte recurrente y a solicitud del recurrido ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Carmen Delia Herrera Núñez; **c)** dicha sentencia fue recurrida en casación por La Hispaniola, S.R.L., y Frank Muebles C. por A., acción recursiva que fue declarada inadmisibile, según sentencia núm. 1885/2021, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta Sala; **d)** Interplantitch Muebles, S.R.L., y Pastor Cedeño, quien actúa en su propia representación, recurrieron en tercería la sentencia núm. 1885/2021, antes descrita.

2) Con carácter de prelación, es necesario que esta Primera Sala, actuando en funciones de Corte de Casación, determine si es admisible ante este órgano el recurso de tercería presentado como acción principal contra una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

3) En cuanto al recurso de tercería la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que les pueda causar un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo, y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a quien no se defendió en la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son

de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

4) Con relación a la admisibilidad del recurso de tercería deducido como acción principal contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, es criterio de esta Primera Sala que la ley no prevé ningún recurso contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, excepto el de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Igualmente, ha sido admitido por esta Sala que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición, previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario.

5) De igual modo, es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia solo es posible a fin de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, pues asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

6) El anterior criterio ha sido, además, reafirmado por el Tribunal Constitucional, quien ha sostenido que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha obrado de conformidad con la ley cuando indica en sus fallos que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recurso, excepto el de oposición (previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación), y el de revisión por causa de error puramente material.

7) En esas atenciones, resulta a todas luces inadmisibles el recurso de tercería que nos ocupa, pues admitir dicha pretensión conllevaría modificar los puntos de derechos ya resueltos y vulnerar el principio de autoridad de cosa juzgada, razón por la cual procede declarar inadmisibles el recurso de que se trata, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el

numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 474 del Código de Procedimiento Civil; 26 y 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería interpuesto por Interplantitch Muebles, S.R.L., y Pastor Cedeño, contra la sentencia núm. 1885/2021, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2274

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Antonio Ortiz Ortiz.
Abogado:	Lic. Ricardo Martínez.
Recurrida:	Ingrid Mirelys Encarnación Mariñez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Antonio Ortiz Ortiz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ingrid Mirelys Encarnación Mariñez, quien no depositó constitución de abogado, memorial

de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204/2022, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida mediante la sentencia administrativa núm. 23-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el recurso de apelación incoado por la razón Social Atlántica de Seguro S.A., y el señor José Antonio Ortiz Ortiz, contra la sentencia civil No. 496-2021-SCIV-00300, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2021, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en consecuencia se ratifica la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. SE-GUNDO:* *Declara que la presente decisión es oponible a Atlántica de Seguro S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono el accidente. TERCERO:* *Condena al señor José Antonio Ortiz Ortiz, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Robert Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2023, en el cual el recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 652/23, de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Marys Albania Ciprian, ordinaria del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, contentivo de notificación de memorial de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Antonio Ortiz Ortiz y como parte recurrida Ingrid Mirelys Encarnación Mariñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de abril de 2019, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por su propietario José Antonio Ortiz Ortiz, asegurado por Atlántica Seguros, S. A. y el vehículo conducido por Ingrid Mirelys Encarnación Mariñez, resultando ésta última con lesiones; **b)** ante ese hecho, la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora; acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, al tenor de la sentencia civil núm. 496-2021-SCIV-00300, de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se condenó a la parte demandada original al pago de la suma de RD\$700,000.00, por concepto de los daños morales sufridos por la demandante y declaró oponible la decisión contra la entidad aseguradora; **c)** contra dicho fallo el demandado original y la aseguradora dedujeron apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar la indicada acción recursiva y confirmar la sentencia recurrida, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha*

de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...). A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En el caso tratado, la parte recurrida, Ingrid Mirelys Encarnación Mariñez, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad*

a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 4 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) Según consta en el expediente, a Ingrid Mirelys Encarnación Mariñez, le fue notificado el acto núm. 652/23, de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por la ministerial Marys Albania Ciprian, ordinaria del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, en el núm. 151 de la calle Duarte, municipio de Sabana Larga, provincia de San José de Ocoa, que es donde tiene su domicilio la parte recurrida, así como en el núm. 39 de la calle Manuel de Regla Reyes, municipio de Sabana Larga, provincia de San José de Ocoa, que es donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Félix Mignolio Pujols Pujols y en el núm.. 2 de la

calle Máximo Gómez, municipio de Sabana Larga, provincia de San José de Ocoa, que es donde tiene su estudio profesional el Licdo. Ariel Omar Arias Antuna, haciendo constar el alguacil actuante, lo siguiente: *Mediante el presente acto le notifica el memorial de casación por violación a la ley que contiene interposición de formal recurso de casación contra la sentencia civil No. 204/2022, NIC No. 0044/2022, dictada por Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de noviembre del año 2022.*

11) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12) La revisión del referido acto núm. 652/23 revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada, por lo que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa, por lo que procede declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

14) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 652/23, de fecha 4 de agosto de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

15) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 55 y 92 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 652/23, de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por la ministerial Marys Albania Cipián, ordinaria del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, contentivo de notificación de memorial de casación dirigido por José Antonio Ortiz Ortiz a la recurrida Ingrid Mirelys Encarnación Mariñez, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Antonio Ortiz Ortiz, contra la sentencia civil núm. 204/2022, dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, corregida mediante la sentencia administrativa núm. 23-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2275

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ligia Natalia Abreu.
Abogado:	Lic. Adalberto Torres Herrera.
Recurrida:	Dilcia Altagracia Méndez Gómez.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ligia Natalia Abreu, quien actúa en calidad de madre y tutora de los menores de edad

N. S. A., R. S. A. y E. S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Adalberto Torres Herrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dilcia Altagracia Méndez Gómez, quien actúa en calidad de madre y tutora del menor de edad I. S. M., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00121, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *declara inadmisibile el recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 00839-2012 dictada en fecha 20 de abril de 2012, de fecha 23 de noviembre del año 2009 (sic) dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse de una sentencia preparatoria, que solo puede ser recurrida conjuntamente con el fondo. **SEGUNDO:** ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir. **TERCERO:** ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea invocada.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 702/2023, de fecha 11 de julio de 2023, del ministerial Pister Starling García Cepeda, ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm.

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ligia Natalia Abreu y como parte recurrida Dilcia Altagracia Méndez Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida, en calidad de madre y tutora de los menores de edad N. S. A., R. S. A. y E. S. A., incoó una demanda en partición de bienes contra la ahora recurrente, a su vez en calidad de madre del menor de edad I. S. M., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 00839-2012, de fecha 20 de abril de 2012, que ordenó la partición de los bienes relictos del finado Ismael Sandoval Santos, entre sus legítimos herederos I. S. M., E. S. A., N. S. A., y R. S. A., designando además los profesionales que se encargarían de las tareas propias de la partición; **b)** posteriormente, contra dicha decisión Ligia Natalia Abreu, interpuso recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 00053-2014, de fecha el 28 de febrero de 2014, que confirmó la decisión de primer grado; **c)** luego, la indicada decisión fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 8, de fecha 30 de noviembre de 2017, enviando a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2) Además de lo anterior, se constatan los siguientes elementos fácticos: **d)** la corte de envío decidió declarar inadmisibles los recursos de apelación mediante la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00019, de fecha 24 de enero de 2019, en virtud de que la decisión de primer grado es una sentencia preparatoria; **e)** el referido fallo fue recurrido en casación por segunda vez, por Ligia Natalia Abreu; recurso que fue decidido por esta Primera Sala a través de la sentencia civil núm.

1131/2021, de fecha 28 de abril de 2021, mediante la cual, se dispuso la casación del fallo de la alzada, enviando a las partes para hacer derecho ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **f)** la corte de envío, mediante el fallo ahora impugnado, declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que la decisión apelada es considerada como una sentencia preparatoria que solo puede ser recurrida conjuntamente al fondo.

3) Por tratarse de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, es necesario que sea determinada la competencia de esta Primera Sala al tenor de los artículos 75 y siguientes de la Ley núm. 2 de 2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 75 de la indicada Ley núm. 2 de 2023, dispone textualmente lo siguiente: *Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) Es preciso señalar que el criterio ahora establecido en el párrafo III del artículo 75 antes descrito, es el admitido por las Salas Reunidas al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, estableciendo que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que

se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

6) En el mismo fallo referenciado, las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

7) Ahora bien, el nuevo contexto procesal instituido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, contiene disposiciones precisas en cuanto a una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, al establecer en su artículo 78, lo siguiente: *Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo.- En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

8) Del texto legal antes transcrito se colige que corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, cuando se trate de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio; sin hacer distinción en los motivos en que se sustenta el recurso de casación, esto es, si se trata de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado, medios nuevos o medios de casación mixtos; quedando prohibido un tercer reenvío, en tanto el espíritu del legislador es culminar los procesos en la forma más expedita posible.

9) En tales circunstancias, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Sala y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación,

conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991; 26, 28, 29, 75 y siguientes de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Ligia Natalia Abreu, en calidad de madre y tutora de los menores de edad N. S. A., R. S. A. y E. S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEN-00121, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2276

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.).
Abogadas:	Licdas. Saray Elizabeth López de la Cruz y Neury Sabdiel Estrella Meléndez.
Recurridos:	Bernardo Santiago Belliard Sosa y compartes.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), representada por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés

Corsinio Cueto Rosario, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Saray Elizabeth López de la Cruz y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Bernardo Santiago Belliard Sosa y compartes, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00051, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión sustentado en la falta de calidad. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental por las razones señaladas, en Consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **TERCERO:** compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 19 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como parte recurrida Bernardo Belliard Sosa y compartes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es

posible establecer lo siguiente: **a)** la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por los actuales recurridos estuvo fundada en un incendio que se produjo en el interior de sus viviendas que provocó su destrucción; esta demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, mediante la sentencia núm. 164 de fecha 2 de abril del 2009; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes primigenios, solicitando aumento de la indemnización, y de manera incidental por la demandada original, pretendiendo su revocación total, siendo decididos ambos recursos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega mediante sentencia núm. 139/2010 de fecha 12 de agosto de 2010, según la cual acogió el desistimiento del recurso de apelación principal y declaró inadmisibles el recurso de apelación incidental; **c)** la parte demandada primigenia recurrió en casación la indicada decisión, la cual fue casada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 95 del 20 de marzo de 2013 y envió del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **d)** el tribunal de envío acogió el desistimiento del recurso de apelación principal, acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, mediante sentencia núm. 281-14 de fecha 30 de diciembre de 2014; **e)** en ocasión de un segundo recurso de casación incoado por los demandantes originales en contra la decisión de la corte de envío, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. 46-2021 de fecha 27 de enero de 2021, casando íntegramente el fallo recurrido, enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **f)** dicha jurisdicción de reenvío dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 2 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

3) Por tratarse de un tercer recurso de casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, es necesario que sea determinada la competencia de esta Primera Sala al tenor de los artículos 75 y siguientes de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 75 de la Ley núm. 2 de 2023, dispone textualmente lo siguiente: *Recurso de casación. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisibile. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) Es preciso señalar que el criterio ahora establecido en el párrafo III del artículo 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, había sido sentado por las Salas Reunidas al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, estableciendo que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

6) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

7) Ahora bien, el nuevo contexto procesal instituido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, contiene disposiciones precisas en cuanto a una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, al establecer el art. 78 lo siguiente: *Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo.- En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

8) Del texto legal antes transcrito se colige que corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia, cuando se trate de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio; quedando prohibido un tercer reenvío, en tanto el espíritu del legislador es culminar los procesos en la forma más expedita, sin dilación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 75, 78 y 93 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 2023-00051, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2277

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frankelly Villar Peña.
Abogado:	Lic. Guillermo Santana Fernández.
Recurrido:	José Alberto López López.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frankelly Villar Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lic. Guillermo Santana Fernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Alberto López López, quién tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00196, dictada el 15 de febrero de 2019 (sic), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Franquely Villar Peña en contra de la sentencia civil núm. 00809 de fecha 26 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y en consecuencia confirma en todas sus partes la precitada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señor Franquely Villar Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrido, Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Vianny Damaris Batista Pichardo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frankelly Villar Peña, y como recurridos José Alberto López López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión la demanda en cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante sentencia núm. 00809, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2016, ordenando el pago de la suma de RD\$326,546.00, más el 2% de interés compensatorio mensual sobre el monto de la suma adeudada, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede en primer orden referirnos al pedimento incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo correspondiente, deviniendo en extemporáneo.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, de conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia.

4) En ese contexto, para dilucidar la procedencia de este medio, es necesario que esta Sala pueda visualizar el acto por medio del cual se notificó la sentencia impugnada, sin embargo, de la verificación del expediente no se advierte que dicho acto haya sido aportado, por lo que no es posible determinar la certeza de este planteamiento. Cabe destacar que, si bien ha sido depositada una certificación emitida por la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en la que se hace constar que a la fecha de su emisión no existía recurso de casación, no es menos válido que este documento solo tiene valor cuando se une al documento que demuestra y tiene fuerza válida para determinar la extemporaneidad del recurso, que es el acto contentivo de notificación, el cual, como se ha indicado, no consta en el expediente. De manera que, el medio de inadmisión propuesto resulta improcedente, por lo que se rechaza, valiéndose esta disposición decisorio.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada aplicación del derecho, especialmente los principios de prueba. Falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte aplicó incorrectamente las normas legales que tienen que ver con la valoración de las pruebas, pues para fundamentar su fallo sólo se basó en la simple declaración de los testigos, que para el caso de la especie no era vinculante; igualmente, la sentencia recurrida no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo ni sobre los documentos que lo soportan ni ponderación alguna que pueda justificar su contenido, omitiendo, además, hacer una descripción detallada de las piezas y documentos depositados.

7) La parte recurrida se defiende alegando que en la especie no se conocieron medidas de instrucción de comparecencia ni informativo testimonial; que la corte basó su sentencia en base a las pruebas aportadas que demostraban su acreencia, puesto que los cheques que pretendieron cumplirla no estaban provistos de fondo, cuyas pruebas fueron aportadas y no refutadas por la parte recurrente.

8) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: *Que en el expediente se encuentran depositadas los originales de los cheques número 219 de fecha 17 de agosto del año 2015, por la suma de RD\$ 163,000.00 del banco Scotiabank, emitido a favor de José A. López por Franquely Villar Peña y del cheque número 220 de fecha 17 de agosto del año 2015, por la suma de RD\$ 163,546.00 del banco Scotiabank, emitido a favor de José A. López por Franquely Villar*

Peña, además del acto de comprobación de que los mismos carecen de fondo, no encontrándose en el expediente documento alguno que demuestre que el señor Franquely Villar Peña se ha liberado de su obligación frente al ahora recurrido señor José A. López. Que corresponde al recurrente llevar la carga probatoria sobre los agravios invocados, donde como hemos señalado en los medios de pruebas estos solo se limitaron a hacer valer el acto del recurso y la sentencia impugnada, no haciendo en el curso de la instancia uso de cualquier otro medio en el cual sustente sus pretensiones, deviniendo en simple alegatos carentes de pruebas; Que de los cheques números 219 dado por la suma de RD\$163,000.00 y el numero 220, por la suma de RD\$163,546.00, ambos de fecha de fecha 17 de agosto del año 2015 del Banco Scotiabank, depositados por la parte recurrida, llega la corte a la conclusión de que el recurrido el señor José Alberto López, es beneficiario de un crédito cierto, líquido y que se ha vencido el termino, contra el recurrente señor Franquely Villar Peña, por un monto de trescientos veintiséis mil quinientos cuarenta y seis pesos con 00/100 (RD\$326,546.00). Que del estudio ponderado de la Corte a la sentencia se pone de manifiesto que la juez de primer grado al fallar, hizo una correcta aplicación de la Ley, una buena interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

9) En este caso, la *litis* original versó sobre una demanda en cobro de pesos, por la cual el señor José Alberto López López, procuraba el pago de la suma de RD\$326,546.00 de manos del señor Franquely Villar Peña, en virtud de los cheques núms. 219 por la suma de RD\$ 163,000.00, y 220 por la suma de RD\$ 163,546.00, ambos de fecha 17 de agosto del año 2015 del Banco Scotiabank, sustentada en que al momento de canjear los referidos títulos estos fueron devueltos por la entidad bancaria por insuficiencia de fondos; acción que acogieron los jueces de fondo.

10) Vale resaltar por el tema aquí tratado, que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión de un cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto,

este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión.

11) Según el artículo 1315 del Código Civil: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

12) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que ante la corte *a qua* fueron depositados los cheques antes citados y los actos que demostraban la falta o insuficiencia de fondo de estos. En base a tales medios de prueba determinó la alzada, conforme se desprende del fallo censurado, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor del demandante original frente al demandado, actual recurrente, estableciendo asimismo que la obligación de pago por este último no había sido cumplida, conforme reza el artículo 1315 del Código Civil, siendo deber del deudor justificar su pago o el hecho que produjo la extinción de su compromiso, en aplicación a los artículos 1315 y 1234 del Código Civil.

13) De lo anterior se desprende que, contrario a lo argumentado por el recurrente en su recurso de casación, además de que la corte no se sustentó en medios de instrucción auditivo como se alega, este no demostró ante la corte *a qua* haber honrado su obligación de pago, lo que implica que al condenarle dicha corte al pago del monto contenido en los cheques de referencia, lejos de incurrir en el vicio invocado, ha fallado conforme al derecho, especialmente apegada a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, pues como se lleva dicho, el actual recurrido y demandante original, demostró fehacientemente la existencia de su crédito; en ese orden vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden

ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

14) En cuanto a la alegada falta de motivación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Este deber lo que implica es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan en forma argumentada y razonada.

15) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada -los cuales fueron transcritos anteriormente-, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos de la causa y las pretensiones de las partes en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, dotando su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmar la sentencia dictada a la sazón, la alzada retuvo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que el actual recurrente demostrara la extinción de la obligación de pago, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) En consecuencia, de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que el tribunal de alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados por infundados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1315 y 1234 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frankelly Villar Peña, contra la sentencia civil núm. 204-17-SS-EN- 00196, dictada el 15 de febrero de 2019 (sic), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2278

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Clesencia Brea Vallejo y compartes.
Abogado:	Lic. Guillermo Pérez Román.
Recurrida:	Aleida Josefina Jiménez Casilla.
Abogada:	Licda. Sandra Arias de Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clesencia Brea Vallejo, Feliciano Brea Vallejo, Francisca Brea Vallejo, Mariano Brea Vallejo y Maribel Vallejo Vallejo, por intermediación del Lcdo. Guillermo Pérez Román; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aleida Josefina Jiménez Casilla, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Sandra Arias de Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 99-2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Aleyda Josefina Jiménez Castilla, contra la sentencia civil No. 1530-2018-SEEN-0849 dictada en fecha 18 de diciembre de 2018 por el Juez titular de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, por las razones expuestas, declara inadmisibles las demandas en entrega del inmueble propiedad de la sucesión y reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Clesencia Brea Vallejo, Feliciano Brea Vallejo, Maribel Vallejo Vallejo contra la señora Aleyda Josefina Jiménez Castilla. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clesencia Brea Vallejo, Feliciano Brea Vallejo, Francisca Brea Vallejo, Mariano Brea Vallejo y Maribel Vallejo Vallejo, y como parte recurrida Aleida Josefina Jiménez Castilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Clesencia Brea Vallejo, Feliciano Brea Vallejo, Francisca Brea Vallejo, Marino Brea Vallejo y Maribel Vallejo Vallejo, incoaron una demanda en entrega de inmueble propiedad de la sucesión y reparación de daños y perjuicios en contra de Aleida Josefina Jiménez, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia civil núm. 1530-2018-SEN-00849, de fecha 18 de diciembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por haberse notificado fuera del plazo establecido por el artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) En el ámbito de nuestro derecho y por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación que conllevan las pretensiones de las partes. Por tanto, en vista de que la recurrida fundamenta su pretensión incidental sobre la base de que el acto de emplazamiento no se notificó dentro del plazo correspondiente, es preciso establecer que dicha irregularidad se encuentra sancionada con la caducidad del recurso y no con la nulidad de la aludida actuación procesal, por lo que procede valorarla como tal.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil cuyas inobservancias se

encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan dicha vía de derecho.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*. En ese sentido, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado. Por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si se cumple con los requisitos exigidos por la ley.

7) Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su

naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a petición de parte y aun de oficio.

9) Un elemental cotejo del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó a emplazar a la recurrida, el cual data del 22 de febrero de 2021, con la fecha en que fue notificado el emplazamiento a comparecer ante esta jurisdicción que, según se desprende del acto núm. 0168/2021, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se realizó el 19 de abril de 2021, resulta incontestable que dicha actuación se notificó estando el plazo ventajosamente vencido, ya que transcurrió un espacio de tiempo de 1 mes y 27 días desde la fecha en que se autorizó a emplazar a la parte recurrida, lo cual no se corresponde con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tanto, procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y, en consecuencia, declarar caduco el presente recurso de casación.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; mas no procede ordenar su distracción, por no haber sido solicitada por la parte recurrida gananciosa en esta instancia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Clesencia Brea Vallejo, Feliciano Brea Vallejo, Francisca Brea Vallejo, Mariano Brea Vallejo y Maribel Vallejo Vallejo, contra la sentencia civil núm. 99-2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de marzo de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2279

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rolando Eufemio Estévez.
Abogado:	Lic. Eduardo Grimaldi Ruiz.
Recurrido:	Manuel Antonio Quezada.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Eufemio Estévez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Eduardo Grimaldi Ruiz, M. A.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Quezada, contra quien esta Sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 1484/2022, de fecha 14 de febrero 2022.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00404, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ROLANDO EUFEMIO ESTEVEZ en contra de la sentencia civil No. 1522-2018-SEEN-00052, dictada en fecha 14 mayo-2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia civil No. 1522-2018-SEEN-00052, dictada el 14 de mayo del año 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con los motivos que se suplen. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados ANA MERCEDES GARCÍA COLLADO Y JULIÁN GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte, respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 1484/2022 de fecha 14 de febrero 2022, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de febrero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rolando Eufemio Estévez y como recurrido Manuel Antonio Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrente contra el actual recurrido, el tribunal de primer grado apoderado rechazó dicha acción mediante sentencia núm. 1522-2018-SSen-00052, de fecha 14 de mayo del año 2018; **b)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte rechazó el recurso, por consecuencia, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de la valoración de la prueba y la norma e inconstitucionalidad por violación del debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en el error de examinar la prueba más allá de lo que la norma le permite, independientemente de su poder discrecional, puesto que al evaluarlas, dice que el monto en primer lugar era de la cantidad de RD\$80,000.00 pesos, y luego establece que hay un signo de (+) RD\$100,000.00 pesos, perdiendo de vista que el valor de RD\$180,000.00 pesos se repite 3 veces en número y una en letra; que igualmente a las personas no se les puede exigir que realicen un documento firmado con los trámites de una entidad financiera o estatal, ya que se trata de relaciones entre las personas que escapa a cierta rigurosidad. Lo que sí debió ser importante analizar y no lo hizo la decisión ahora recurrida, es si la firma del deudor era suya, cosa que no fue negada. Además, dice la corte que el espacio donde se establece el monto en letras se evidencia alterado; esta es una presunción que realiza la decisión ahora recurrida, sin tener más

elementos de pruebas que la crítica misma, pero sin contar con evaluaciones científicas que avalen tal afirmación.

4) Continúa alegando la parte recurrente, lo siguiente: que la alzada establece que el número de contrato se le añade el monto de RD\$180,000.00 pesos; esto en modo alguno altera ni hace perder valor al contenido de dicho documento, pues se trata de una deuda y el hecho de que coloque el monto adeudado donde va la fecha en nada hace anulable dicho documento. Asimismo, señala que se usaron distintos tipos de color de lapiceros, obviando que el valor de la deuda se repite varias veces, con lo cual se confirma su cuantía y es avalado por la firma del deudor. En cuanto a los borrones que señala la corte, se trató de una corrección del mes, lo que no lo hace inválido, pues se escribió en letras. Adicional a esa desnaturalización de la prueba documental, la corte inaplicó los artículos 1323, 1324, 1326 y 1327 del Código Civil, que tienen que ver con que la parte deudora no negó su firma; que se trata de un pagaré que contiene un préstamo, el cual nunca fue contestado, es decir, nunca fue negado por el demandado, lo cual equivale a aceptación de la obligación contraída, de ahí que la corte tenía que reconocer tal documento como una prueba que demuestra la existencia de una deuda que hasta la fecha no ha sido pagada.

5) La parte recurrida no produce defensa respecto del medio examinado, pues contra esta fue pronunciado el defecto mediante la resolución descrita en otra parte de esta sentencia.

6) La corte motivó su decisión con los motivos siguientes: *En el presente caso se verifica que se trata de una demanda en cobro de pesos, y conforme a las pruebas presentadas por la parte demandante/recurrente existe un pagaré simple no presentado en el tribunal de primer grado, por lo que, este tribunal procede a ponderar dicha prueba con la finalidad de verificar el crédito reclamado por el demandante/recurrente, en ese sentido se evidencia que el referido pagaré notarial contiene serias alteraciones respecto de lo siguiente: a) el monto: Dispone en primer lugar la cantidad de RD\$80,000.00 Pesos, luego se establece el signo de más (+) RD\$ 100,000.00 pesos; b) El espacio donde se establece el monto en letras: se evidencia alteración en el entendido de que se añade la palabra "ciento" en la parte anterior del monto ya escrito; c) En el número de contrato: se añade el monto de*

RD\$180,000.00 pesos; d) Tipos de lapicero: a todas luces se verifica que la cantidad se dispone "180,000", estando el uno (1) escrito con lapicero azul y los demás números con lapicero negro; e) Borrrones: se evidencian en el mes dispuesto en la parte final del pagaré borrones ilegibles. Que evidenciando lo anterior, no puede este tribunal otorgarle valor probatorio a un documento que a todas luces se encuentra alterado, ya que ello genera altas dudas de si existe un monto real adeudado, y en caso de que así sea, cuál sería ese monto, razón por la cual procede rechazar la presente demanda en cobro de pesos. Esta Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal adopta; que, por estas razones, esta Sala de la Corte, como Tribunal de alzada, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.

7) En la especie el recurrente hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en ese sentido se debe establecer que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) El vicio de desnaturalización supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia

naturaleza, y al ser invocado por la recurrente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estas declaraciones con la finalidad de descartar o constatar la alegada desnaturalización. Sin embargo, es necesario que se aporten las piezas que se aleguen desnaturalizadas, o que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado, con la finalidad de deducir de dichos medios probatorios las conclusiones correspondientes.

9) Al efecto, no consta en el expediente el pagaré por medio del cual se generó la deuda y que dice la parte recurrente desnaturalizó la corte, lo cual le correspondía en ejercicio de su rol procesal de establecer mediante los medios probatorios puesto a su alcance, la postura contraria a lo que había sido acreditado por la corte y que alega en apoyo a su recurso de casación, lo que impide a esta Sala valorar en su contexto especial y particular si la corte incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado.

10) Ahora bien, del fallo impugnando se puede construir y establecer ciertas generalidades respecto del objeto de la demanda, la cual se trató de la persecución del pago de unos valores que se alega fueron generados a través de un pagaré por el que el hoy recurrido se obligó al pago de la suma de RD\$180,000.00, más los intereses convenidos, en favor del recurrente, crédito que sostiene este último no ha sido honrado; los jueces de fondo rechazaron esta acción.

11) El análisis de la sentencia impugnada permite apreciar que ante la corte la parte hoy recurrida, le solicitó entre otras cosas, que... *verificar y comprobar que el documento que sirve de sustento para la demanda en cobro de pesos es un documento completamente alterado y que adolece de toda veracidad por lo que solicitamos que el mismo sea rechazado y la sentencia antes descrita confirmada en todas sus partes.*

12) La corte procedió a evaluar el asunto y verificó que el tribunal de primer grado había rechazado la demanda por no haberse aportado documentación que justificara el crédito reclamado, sin embargo, ante la alzada se aportó el pagaré que lo genera, del cual analizó, que, en efecto, tal como le planeó la parte recurrida, dicha pieza presentaba alteraciones que le impedían verificar la certidumbre del crédito y con

ello reconocerle el pago de los valores pedidos, por lo que la alzada rechazó el recurso, confirmando el rechazo de la demanda.

13) En ese sentido, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad; que según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en derecho de requerir su pago.

14) Bajo las premisas evaluadas, lo que la corte consideró fue la imposibilidad de determinar el valor correspondiente a lo debido, ya que el documento que lo justificaba presentaba varias alteraciones, lo que *genera altas dudas de si existe un monto real adeudado, y en caso de que así sea, cuál sería ese monto*; por lo que concluyó rechazando la demanda; que en ausencia ante esta Sala del referido documento y el principio de que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad, las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, razón por la cual, contrario a lo argumentado, esta Corte de Casación es de criterio que en el caso de que nos ocupa la corte realizó, en virtud de su poder soberano de apreciación de pruebas, el análisis exhaustivo de los documentos sometidos a su escrutinio, constatando la improcedencia del cobro reclamado, dada la falta de certidumbre de los valores pedidos; por lo que se impone desestimar el medio de casación objeto de estudio.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin distracción por haber sido declarado el defecto contra la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rolando Eufemio Estévez, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00404, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2280

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Teresa Valdez Guerrero y compartes.
Abogada:	Licda. Ana Rosa Montaña Espinal.
Recurridos:	Manuel Humberto Valdez Brea y Yolanda Dinamarca Valdez Brea.
Abogados:	Licdos. Porfirio Hernández Quezada y Guillermo Hernández Medina.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Valdez Guerrero, Manuel Valdez Alejo y Guillermo Valdez Alejo, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Ana Rosa Montañó Espinal; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Manuel Humberto Valdez Brea y Yolanda Dinamarca Valdez Brea, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Porfirio Hernández Quezada y Guillermo Hernández Medina; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2022-SORD-0054, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIAR el defecto por falta de comparecer de los accionados, SRES. ANA TERESA VALDEZ GUERRERO, MANUEL VALDEZ ALEJO y GUILLERMO VALDEZ ALEJO, quienes no comparecieron en la instancia, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en referimiento de los SRES. MANUEL HUMBERTO y YOLANDA DINAMARCA VALDEZ BREA tendente a que se ordene, como en efecto SE ORDENA, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01953 rendida, en sus atribuciones civiles, por la 6ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, correspondiente a expediente núm. 531-2017-ECON-02442, hasta tanto el pleno de la corte emita un pronunciamiento definitivo con relación al recurso de apelación deducido contra la mencionada decisión; **TERCERO:** CONDENAR en costas a los SRES. ANA TERESA VALDEZ GUERRERO, MANUEL VALDEZ ALEJO y GUILLERMO VALDEZ ALEJO, con distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Ledo. Guillermo Hernández Medina, abogados que afirman estarlas avanzando de su peculio; **CUARTO:** COMISIONAR al alguacil Juan Pablo Cáceres, de estrados de esta presidencia, para que notifique de inmediato esta ordenanza por los canales habilitados por la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 1 de noviembre de 2022, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de

casación contra la ordenanza recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2022, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que: "conoció el caso en una de las instancias de fondo"; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ana Teresa Valdez Guerrero, Manuel Valdez Alejo y Guillermo Valdez Alejo, y como recurridos Manuel Humberto Valdez Brea y Yolanda Dinamarca Valdez Brea. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se inicia en ocasión de una demanda en designación de secuestrario judicial interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 531-2022-SEEN-01953, de fecha 17 de junio de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación; en el curso de esa acción recursiva, fue apoderada la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue acogida mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por las partes recurrentes contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene

examinar en primer orden, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto núm. 839/2022, contentivo de emplazamiento, en razón de que en el aludido acto no consta la elección de domicilio de las partes recurrentes por ante la capital de la República, sino que figura el domicilio ubicado en la provincia Santo Domingo, en violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...)".

5) Del examen del acto núm. 839/2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación del recurso de casación, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, sin embargo, si bien dicha omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, los ahora recurridos no han demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón

de que, según se deriva de las piezas que conforman el expediente, los señores Manuel Humberto Valdez Brea y Yolanda Dinamarca Valdez Brea, como partes recurridas ejercieron válidamente los medios de defensa que consagra la ley. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad objeto de examen, valiéndose de esta deliberación.

6) Igualmente, la parte recurrida solicita que se declare inadmisión el presente recurso de casación, en razón de que la ordenanza impugnada no es susceptible de recurso, ya que decidió una suspensión provisional, en tanto que únicamente dispuso una medida preventiva, partiendo de la disposición del artículo 5, párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación, el cual impide que se recurran ante esta instancia decisiones preparatorias y conservatorias.

7) Es preciso indicar, que si bien el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, prohíbe que se interponga recurso de casación contra la sentencia que disponga medidas conservatorias y cautelares, salvo que se impugnen conjuntamente a la sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, esta prohibición no alcanza las ordenanzas en referimiento dictadas en virtud de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a las facultades y poderes del juez presidente de la Corte de Apelación en curso de una instancia de apelación en materia de ejecución provisional e incorrecta calificación de sentencia, aunque dichas ordenanzas dispongan este tipo de medidas.

8) Lo anterior se explica porque la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma, totalmente independiente del fondo de la contestación y porque en esta materia no se trata de providencias dictadas por el juez apoderado de lo principal en ocasión del conocimiento del fondo del asunto, toda vez que el juez de los referimientos puede ser apoderado aun en ausencia de un litigio sobre el fondo, teniendo la facultad, inclusive, de ordenar medidas provisionales antes o después del juez del fondo estar apoderado de lo principal. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose de esta decisión.

9) Finalmente, la parte recurrida solicita que se declare inadmisión el recurso de casación, en razón de que fue ejercido contra una ordenanza recurrible en oposición, la cual fue notificada en fecha 17 de octubre de 2022, según el acto núm. 572/2022; sin embargo, el

presente recurso fue interpuesto en fecha 1 de noviembre, cuando todavía no se había vencido el plazo de los 15 días habilitados para el recurso de oposición.

10) Conviene destacar que el proceso de referimiento ha sido definido doctrinalmente como un procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho.

11) En razón de lo anterior se pone de manifiesto que, para asegurar las características de rapidez y sencillez del referimiento la ley ha establecido ciertas reglas procesales especiales, entre ellas, la contenida en el artículo 106 de la Ley núm. 834, que suprime el recurso de oposición. Conforme ha sido juzgado las reglas enunciadas no son exclusivamente aplicables al juicio de primer grado en referimiento, ya que, de regir en la alzada las reglas procesales ordinarias, se desnaturalizaría dicho procedimiento excepcional, disminuyendo su eficacia como vía para obtener medidas inmediatamente necesarias.

12) Conforme lo expuesto, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la ordenanza impugnada no es susceptible de recurso de oposición, motivo por el cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada, valiendo esta disposición decisión.

13) Una vez resueltas las cuestiones incidentales procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en la Constitución de la República y bloque de constitucionalidad. Artículo 103 de la Ley núm. 834 del año 1978; **segundo:** violación del artículo 101 de la Ley núm. 834; **tercero:** violación al precedente jurisprudencial.

14) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que el presidente de la corte al momento de dictar su decisión no tomó en consideración que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada supuestamente al abogado que conoce la demanda en partición, que no fue notificada a persona ni en el domicilio de los actuales recurrentes, a pesar de que

en el acto núm. 565/2022, contenido de notificación de la sentencia objeto de suspensión se encuentran las direcciones de estos.

15) Las partes recurridas en defensa de la ordenanza impugnada alegan, en síntesis, que la parte recurrente se refiere a la supuesta violación de su derecho de defensa partiendo del argumento de que la demanda en suspensión fue notificada en el domicilio de elección señalado en el acto núm. 565/2022, en el cual se pone de manifiesto que los recurrentes explícitamente eligieron domicilio en la misma dirección en donde se estaba realizando la cuestionada actuación procesal.

16) Del estudio de la documentación procesal que conforma el expediente que nos ocupa, especialmente del acto núm. 565/2022, de fecha 7 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia dictada en sede de primera instancia, se advierte que los señores Ana Teresa Valdez Guerrero, Manuel Valdez Alejo y Guillermo Valdez, hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencias jurídicas del indicado acto, en el estudio profesional de su abogado el Lcdo. Ramón E. Fernández R., ubicado en la avenida Núñez de Cáceres núm. 110, *suite* 310, plaza Mirador de esta ciudad.

17) Según el acto núm. 259, de fecha 22 de septiembre de 2022, instrumentado por el alguacil Freddy Antonio Hernández González, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la demanda en suspensión de ejecución en el domicilio del abogado constituido de la otrora parte demandada, hoy recurrentes, por ser el domicilio elegido conforme la actuación procesal núm. 565/2022, citada precedentemente; actuación que nos permite retener que fueron regularmente convocados en manos de su abogado, de donde queda evidenciado que la Presidencia de la Corte actuó apegada a derecho al pronunciar el defecto por falta de comparecer de los actuales recurrentes, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) La parte recurrente en el segundo aspecto de los medios examinados sostiene, en suma, que la alzada incurrió en violación del artículo 103 de la Ley núm. 834, el cual establece que se debe respetar

un plazo mínimo de un día franco a mediar entre la citación y la celebración de la audiencia, sin embargo, la citación fue hecha en fecha 22 de septiembre de 2022 para comparecer a audiencia en fecha 26 de septiembre de 2022, inobservando que el día 24 de septiembre era día festivo (Día de Las Mercedes) y el día 25 de septiembre también era de fiesta (domingo).

19) La materia de referimiento se caracteriza por la urgencia, así como por tratarse de un proceso abreviado; sin embargo, para su instrucción el juez “se asegura de que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa”; en ese orden, para determinar un plazo razonable, debe examinar cada caso en particular, los hechos y las circunstancias del mismo y la materia de que se trata, para no violentar el derecho a preparar una estrategia de defensa. En ese sentido, como sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos -compartiendo la doctrina judicial de la Corte Europea de los Derechos Humanos- en la razonabilidad del plazo se toman en cuenta: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades judiciales.

20) Cabe destacar que de conformidad con el primer párrafo del artículo 102 de la Ley núm. 834-78, de 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos puede autorizar la fijación de audiencia a hora fija, previo requerimiento mediante instancia motivada, por cuanto al juez debe convencerse de que se trata de un caso que requiere mayor celeridad. De igual manera, el juez debe explicar en su auto las razones que le lleven a autorizar la fijación a hora fija, en un referimiento que rompe con el esquema del día habitual de los referimientos.

21) Las formalidades del proceso civil ordinario no pueden ser aplicadas de manera taxativa en materia de referimiento, pues en razón de su propia naturaleza, el procedimiento es breve, sencillo y expedito, por lo tanto, los plazos deben abreviarse siempre que sea respetado el sagrado derecho de defensa de las partes; que aunque en materia de referimientos no existe plazo de comparecencia, en la práctica ha sido admitido pacíficamente que al menos debe mediar el plazo de un día franco entre la citación y la audiencia para respetar el derecho de

defensa del intimado, perteneciendo la apreciación del tiempo suficiente al poder soberano del juez de los referimientos.

22) En ese sentido, ha sido reiterado por esta Sala en múltiples ocasiones que el plazo franco son días calendario, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, incluye las fechas no hábiles, tales como sábados, domingos o feriados, salvo que el último día del plazo fuere uno de ellos, caso en el que se prorroga hasta el próximo día laborable.

23) En el presente caso, la alzada comprobó que el acto introductorio de la demanda en suspensión fue regularmente notificado a la entonces parte recurrida, mediante el precitado acto núm. 259, de fecha 22 de septiembre de 2022, y que en ese mismo acto fueron citados para la audiencia que se celebró con motivo de la referida demanda en suspensión en fecha 26 de septiembre de 2022, lo que revela que entre la fecha de la citación y la audiencia transcurrieron dos días francos, dándose así cumplimiento a las disposiciones de los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 834 de 1978, que regula lo relativo a la citación en materia de referimientos; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* obró correctamente sin incurrir en violación al derecho de defensa como erróneamente ha sido denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer y tercer medios de casación.

24) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la Presidencia de la Corte de Apelación analizó cuestiones relativas al fondo del proceso, lo cual le está vedado, poniendo de manifiesto que su decisión sobrepasó los límites de su competencia, ya que esos aspectos del proceso son de exclusiva competencia de los jueces de fondo.

25) La parte recurrida en defensa de la ordenanza criticada sostiene, en suma, que los recurrentes no indican claramente cuáles fueron las cuestiones de fondo abordadas por el juez de los referimientos, en virtud de que la ordenanza recurrida ha prevenido la ocurrencia de graves e ilegítimos atentados contra terceros con derechos de propiedad adquiridos hace más de 50 años.

26) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que el presidente de la Corte de Apelación está facultado, en ejercicio de los poderes que le

confieren los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834, para suspender la ejecución provisional de una sentencia en casos excepcionales, tales como, cuando han sido obtenidas en violación flagrante de la ley, por un error grosero de derecho, cuando se han pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, cuando el tribunal se haya excedido en los poderes que le son atribuidos, cuando pudiese ocasionar un perjuicio a la parte que se le pudiese ejecutar o, cuando haya sido dictada por una jurisdicción incompetente.

27) Igualmente, ha sido juzgado que las facultades concedidas por mandato legislativo al presidente de la Corte en el marco de sus atribuciones como juez de los referimientos, a fin de ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, no alcanzan, desde el punto de vista de su ámbito, la potestad de juzgar aspectos de fondo del recurso de apelación, cuyo conocimiento compete a la corte en pleno, habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no juzgan lo principal, sino casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes".

28) En ese sentido se deriva que las atribuciones del presidente de la corte de apelación se limitan a ejercer las potestades que le son conferidas en materia de ejecución provisional o la calificación incorrecta de la sentencia dictada, así como para actuar como jurisdicción de referimiento ordinario en los términos que le es dable como poderes al juez de primer grado cuando se encuentra apoderado de una demanda introductiva de instancia, lo cual se transporta *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada, en ocasión de la vía de apelación como mecanismo garantista.

29) Según se advierte del fallo objetado la jurisdicción del presidente, actuando en materia de referimiento, estaba apoderada de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en el curso de la apelación contra la decisión dictada en sede de primer grado concerniente a la designación de un administrador judicial. La indicada demanda en suspensión fue acogida bajo el fundamento de que la decisión cuya suspensión se pretendía se limitó a transcribir argumentos

expuestos por los otrora demandantes, sin producir ninguna motivación en concreto que justifique racionalmente la medida adoptada.

30) Igualmente, retuvo que la ejecución entrañaba consecuencias manifiestamente excesivas que reflejan en perspectiva como cuestión irrefragable la posibilidad de un daño irreparable, de las cuales pueden resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión, lo que a su vez representaría la urgencia en obtener que se ordene la medida provisional de suspensión en el curso del litigio.

31) De lo expuesto precedentemente se advierte que el juez presidente de la corte retuvo, en esencia, que concurrían las causas consagradas por el legislador afianzada y robustecida por el desarrollo jurisprudencial en lo concerniente a ese tipo de contestación, lo cual ha sido objeto de extensa explicación. Por consiguiente, la jurisdicción actuante al acoger la demanda en suspensión de sentencia, bajo las aludidas motivaciones, actuó en el ámbito de los poderes que le son dable en esa materia sin incurrir en vulneración procesal que afecten su legalidad y sin adentrarse al análisis de cuestiones del fondo como erróneamente se alega. Por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa.

32) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Teresa Valdez Guerrero, Manuel Valdez Alejo y Guillermo Valdez Alejo, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2022-SORD-0054, dictada el 4

de octubre de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2281

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprian Arriaga.
Recurridos:	Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johanne Antonius Witsenboer.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., debidamente representada

por su gerente, Ulises Leonel Pérez Nina, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stalin Rafael Ciprian Arriaga; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johanne Antonius Witsenboer, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 112-2023, dictada el 19 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Yanery Villegas Hernández y Johannes Antonius Witsenboer, contra el auto número 538-2022-SAUT-00125, de fecha 31 de octubre del año 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, ahora: a) Revoca, en todas sus partes, el auto recurrido en apelación, por los motivos dados precedentemente; b) Da apertura al orden en que se deben pagar los acreedores inscritos en el proceso de adjudicación que culminó con la sentencia de adjudicación número 538-2022-SSEN-00461, de fecha 7 de septiembre del año 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por lo que designa como jueza comisario a la Magistrada juez titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para que abra el expediente del orden de a los acreedores presentes, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 750 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: Condena a la sociedad Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., RNC 131-07742-2, al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 559/2023 de

fecha 10 de julio de 2023, por el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Primera Sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., y como recurridos Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johanne Antonius Witsenboer. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de ejecución inmobiliaria a requerimiento y persecución de la sociedad Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., fue dictada la sentencia núm. 538-2022- SSEN-00461, de fecha 7 de septiembre del año 2022, por la cual se declaró adjudicataria a la persiguiendo del inmueble embargado; **b)** a raíz de dicho proceso, los hoy recurridos interpusieron solicitud de apertura de distribución del orden en que se debe pagar a los acreedores, petición que el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibles mediante auto núm. 538-2022-SAUT-00125, de fecha 31 de octubre del año 2022; **c)** dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, en consecuencia, revocó el auto apelado mediante el fallo ahora recurrido en casación, ordenando apertura al orden en que se deben pagar los acreedores inscritos en el proceso de adjudicación que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 538-2022-SSEN-00461, de fecha 7 de septiembre del año 2022, y fijó juez comisario.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, Yanery Elizabeth Villegas Hernández y Johanne Antonius Witsenboer, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las

formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 26 de junio de 2023.

12) De igual forma, a contar del día 19 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el martes 10 de julio de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia se realizó en fecha 13 de julio de 2023, con lo cual es evidente que se incurrió en violación del plazo establecido.

13) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento del fondo del recurso de casación sancionado.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 112-2023, dictada el 19 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2282

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, del 3 y 10 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoraida del Carmen Ferreira Bencosme.
Abogado:	Lic. José Altagracia Brache Mejía.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez y Licdas. Xiomara González y Ordalí Salomón.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Zoraida del Carmen Ferreira Bencosme, quien tiene como abogado constituido

al Lcdo. José Altagracia Brache Mejía; de generales que constan en el expediente.

En ambos recursos figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, debidamente representado por María del Carmen Espinosa Figaris y Lourdes Massiel Suárez Gómez, entidad que tiene como abogados constituidos al Dr. Sebastián Jiménez Báez y a las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón; de generales que constan en el expediente.

Contra las sentencias *in voce* de fechas 3 y 10 de mayo de 2023, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

1. Del 3 de mayo de 2023:

Primero: *El tribunal rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada, pues visto su fundamento, resulta improcedente. Segundo:* *Atendiendo a que los documentos que pretende hacer valer la parte demandada fueron depositados en el día de hoy, sin dar cumplimiento a las previsiones que al efecto dispone el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las 48 horas previas a la audiencia para dicho depósito y a la notificación a la parte demandante, a fin de salvaguardar garantías del debido proceso procede aun de oficio dar oportunidad a esta última parte de tomar conocimiento efectivo de las piezas aportadas por la parte adversa, por lo que el Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte demandante pueda tomar conocimiento o examinar los documentos que ha depositado en el día de hoy la parte demandada. Segundo:* *Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día miércoles 10 de mayo del año 2023, a las 9:00 a.m., vale convocatoria.*

2. Del 10 de mayo de 2023:

Primero: *Acumula la cuestión incidental propuesta por la parte demandante relativa a la nulidad que fue presentada de manera conjunta con sus conclusiones al fondo, así mismo la caducidad presentada por la parte demandada incidental, para ser falladas conjuntamente con el fondo, si así procediere, pero por disposiciones distintas. Segundo:* *En cuanto al plazo solicitado por la parte demandante para ampliar*

*conclusiones y depositar documentos, se rechaza por resultar improcedente en este tipo de procedimiento, caracterizado por la celeridad, para el cual la ley de manera expresa establece su procedimiento, dejando abierta la posibilidad de depositar únicamente el acto de la demanda, en razón de que le fue notificado a la parte demandada y esta se ha podido referir de manera efectiva a su contenido y pretensiones, el cual deberá ser depositado en un pazo de 24 horas; vencido este plazo el expediente quedará en estado para ser fallado. **Tercero:** Fija la lectura de la decisión para el día en que será fijada la venta.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) los memoriales de casación depositados en fecha 2 de junio de 2023, en los cuales la parte recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; y b) la instancia de fecha 26 de julio de 2023, suscrita por la parte recurrida, mediante la cual deposita el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones intervenido entre las partes.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ambos recursos de casación figura como parte recurrente Zoraida del Carmen Ferreira Bencosme y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano. Dichos recursos fueron interpuestos contra las sentencias *in voce* de fechas 3 y 10 de mayo de 2023, ambas dictadas

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

2) Como se observa, nos apoderan dos recursos de casación, ambos interpuestos en fecha 2 de junio de 2023, en los cuales figura como parte recurrente Zoraida del Carmen Ferreira Bencosme. Los indicados recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por la recurrente y contra sentencias distintas; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de las sentencias *in voce* de fechas 3 y 10 de mayo de 2023, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, respecto al mismo procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) En el expediente abierto con motivo de los recursos que nos ocupan consta depositado por la parte recurrida el *acuerdo transaccional, recibo de descargo y desistimiento de acciones judiciales*, suscrito por los litisconsortes Zoraida del Carmen Ferreira Bencosme y el Banco Popular Dominicano, notariado el 4 de julio de 2023, por el Licdo. Pablo Casals, abogado notario público, matriculado con el núm. 4499, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

(...) **QUINTO (5):** *Renuncia de Acciones Legales y Extensión de Descargo a empleados y funcionarios: La señora ZORAIDA DEL CARMEN FERREIRA BENCOSME declara de manera libre, voluntaria, formal, expresa y definitiva, desde ahora y para siempre, que renuncia a toda acción, derecho, pretensión, interés, reclamación, demanda, sentencia y recursos incoados como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, especialmente renunciando y desistiendo de: (...) 5. Recurso de Casación interpuesto en fecha dos (2) del mes junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de las Sentencias Preparatorias*

contenidas en las Actas de Audiencia de fechas tres (3) y diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, notificado al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. BANCO MÚLTIPLE, en fecha cinco (5) del mes junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto No. 231/2023, instrumentado por el ministerial Pedro Luis Sánchez Vargas, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat [...].

5) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez... **Párrafo VI.-** Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.*

6) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos*

bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

7) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

8) El artículo 2044 del Código Civil, señala que: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

9) Como se puede comprobar el documento descrito como *acuerdo transaccional, recibo de descargo y desistimiento de acciones judiciales* cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes descritos; en esa virtud, consta que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, razón por la que procede dar acta del acuerdo transaccional intervenido entre las partes y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

10) Al tenor del artículo 47 párrafo VI de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en vista de que la parte recurrida no ha renunciado por escrito a dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29, 46, 47 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por las partes instanciadas en ocasión de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias *in voce* de fechas 3 y 10 de mayo de 2023, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y de las Lcdas. Xiomara González y Ordalí Salomón, abogados de la parte recurrida.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2283

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Ramos Rodríguez.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Tavarez Peralta.
Recurridos:	Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Ramos Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Antonio Tavarez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por Ramón Molina Cáceres, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, cuyas generales constan en el expediente y Gerardo Navarro Figueroa, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00094, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de incompetencia solicitada por la parte recurrente y en consecuencia se declara la competencia de la jurisdicción civil tanto del tribunal de primer grado como de esta corte en virtud del artículo 43 de la ley 821 de Organización Judicial. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación incidental, revoca en todas sus partes la sentencia la sentencia civil 208-2017-SEEN-00791 dictada en fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia por las razones que constan con anterioridad. TERCERO: Condena a la parte recurrente principal y demandante al pago de las costas en distracción y provecho de los Licdo. Clemente Familia Sánchez, Luis Paulino Valdez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez quienes afirman a haberlas estado avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 05 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** los actos núms. 401/2023, de fecha 10 de abril de 2023, del ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario,

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y 100/2023, de fecha 10 de abril de 2023, del ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante los cuales, la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2023, donde la parte correcurrida Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Antonio Ramos Rodríguez y como parte recurrida Kelvin Rafael Tineo Mota, Gerardo Navarro Figueroa y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de junio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por el señor Kelvin Rafael Tineo Mota, supuestamente propiedad de Gerardo Navarro Figueroa, según se afirma asegurado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y el vehículo conducido por su propietario Roberto Antonio Ramos Rodríguez, quien resultó con lesiones; **b)** ante ese hecho, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Kelvin Rafael Tineo Mota y Gerardo Navarro Figueroa, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., acción que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2017-SEN-00791, de fecha 16 de mayo de 2017, en consecuencia, excluyó a Genaro Navarro Figueroa y a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., además condenó a Kelvin

Rafael Tineo Mota al pago de RD\$150,000.00, como justa reparación a los daños materiales sufridos a causa del accidente; **c)** contra dicho fallo el demandante original dedujo a principal y Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso incidental, revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda original, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Es preciso acotar que la sentencia impugnada ante esta Corte de Casación, fue objeto de un recurso de revisión civil interpuesto por Roberto Antonio Ramos Rodríguez, el cual fue decidido por la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00305, de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que admitió la vía recursiva, retracto el fallo, rechazó una excepción de inconstitucionalidad y un medio de inadmisión por caducidad; acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurridos, revocando la sentencia de primer grado, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios, siendo la referida sentencia núm. 204-2019-SSEN-00305, recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la sentencia núm. SCJ-PS-22-1781, de fecha 29 de junio de 2022, de esta sala.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Gerardo Navarro Figueroa

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la especie, el correcurrido, Gerardo Navarro Figueroa, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de un recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte corecurrida, señor Gerardo Navarro Figueroa, a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 100/2023, de fecha 10 de abril de 2023, antes descrito, notificado en el apartamento 2D del edificio II, del residencial Cruza, ubicado en la calle Mario Concepción en la ciudad de Concepción de La Vega, donde el alguacil habló con el propio requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, procede declarar el defecto del correcurrido, Gerardo Navarro Figueroa, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte correcurrida Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

7) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala pondere, en primer término, el incidente planteado por la indicada parte correcurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 5 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de abril de 2018, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un

sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

10) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

11) En la especie, conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

12) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 204-2018-SS-00094, previamente descrita, fue *notificada por el ahora recurrente* a los recurridos, en fecha 05 de junio de 2018, mediante actos números 127-2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y 221-2018, instrumentado por el ministerial José Luis Jiménez Cabrera, de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; en tal sentido, los indicados actos se retienen como válidos para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata.

13) En consonancia con lo antes expuesto y tomando en consideración que quien notificó la sentencia impugnada fue el propio recurrente

y siendo que su domicilio es en el sector de Licey Hoya Grande, del municipio y provincia de La Vega, existiendo entre dicha dirección y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, una distancia de 149 kilómetros, el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia.

14) En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 05 de junio de 2018, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día martes 11 de julio de 2018, sin embargo, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 5 de abril de 2023, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; por tanto, tal y como afirma la parte recurrida en su memorial de defensa, el presente recurso de casación no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modificó la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15) En virtud de lo anterior, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, únicamente a favor de los abogados de la parte correcurrida Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en virtud de que la parte correcurrida Gerardo Navarro Figueroa, incurrió en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista

la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 26, 29, 54 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto contra la parte correcurrida, Gerardo Navarro Figueroa, por no haber depositado sus actuaciones procesales.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Ramos Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00094, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Roberto Antonio Ramos Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados de la parte correcurrida Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2284

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
Abogados:	Licdas. Saray Elizabeth López de la Cruz y Neury Sabdiel Estrella Meléndez.
Recurrida:	Yosy Valenzuela.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas

Distribuidoras y su gerente general, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Saray Elizabeth López de la Cruz y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yosy Valenzuela, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00300, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación. SEGUNDO: declara la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, envía el proceso ante el juez de primer grado para ser celebrado a partir del último acto válido. TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Larissa Altagracia Gómez Eusebio, Jinna Michel Gómez y Antonio J. Cruz Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 14 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; y b) el acto de emplazamiento núm. 404-2023, instrumentado el 20 de marzo de 2023 por el ministerial Gustavo Javier Ariza, de estrado de la Unidad de Citación de la jurisdicción penal de La Vega.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y como parte recurrida Yosy Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Yosy Valenzuela incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en ocasión de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció el defecto del demandante original y ordenó el descargo puro y simple de la demanda en provecho de la entidad demandada, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2022-SSSEN-00088, de fecha 19 de enero de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, declarando nula la sentencia apelada y enviando a las partes ante el tribunal de primer grado para continuar el proceso desde la última actuación válida; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha

9 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la especie, el recurrido Yosy Valenzuela no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Yosy Valenzuela, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 404/2023, instrumentado el 20 de marzo de 2023 por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación Jurisdicción Penal de La Vega, notificado en la oficina de sus abogadas ubicada en la avenida Imbert, edificio Aspen Plaza, *suite* núm. 11, Centro de la Ciudad, municipio y provincia La Vega.

7) Con relación a la notificación del emplazamiento en el domicilio del abogado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en principio, dicho acto debe ser notificado en el domicilio de la parte a la que se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo, por lo que debe demostrarse que en el acto de notificación de la sentencia se ha hecho expresamente la referida elección de domicilio en la oficina de su representante.

8) En ese tenor, es preciso señalar que también consta depositado en el expediente el acto núm. 213/2024, instrumentado el 6 de febrero de 2023 por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., contenido de la notificación de la sentencia impugnada, en el que se indica que las Lcdas. Jinna Michel Gómez Sánchez y Larisa Altagracia Gómez Eusebio, abogadas de Yosy Valenzuela, tienen su estudio profesional abierto en la *avenida Imbert, Aspen Plaza, suite No. 11, ciudad de La Vega*; lugar donde el representado *hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto*.

9) Por consiguiente, en vista de que se pudo comprobar que el emplazamiento en casación fue notificado en la oficina de las abogadas de la parte recurrida, por haber sido este el lugar donde se hizo elección de domicilio, dicha actuación procesal debe considerarse como válida

para surtir los efectos de lugar; en consecuencia, procede declarar el defecto de Yosy Valenzuela, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación:

10) Procede que esta Corte de Casación determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso.

11) Tal y como se indicó precedentemente, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada el 9 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) De acuerdo con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

13) De un cotejo del acto procesal núm. 213/2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la jurisdicción penal de La Vega, contenido de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 6 de febrero de 2023, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2023, se advierte que el mismo se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 36 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en

virtud de la explicación de marras, sin que el aumento de 4 días en razón de la distancia por haber sido notificada la recurrente en su domicilio ubicado la ciudad La Vega, es decir, a 116.9 km de esta ciudad, cubra la referida irregularidad. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles la presente acción recursiva.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 66, 67, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida Yosy Valenzuela, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00300, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00300, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2022, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2285

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.

Materia: Civil.

Recurrente: Ariadna Josefina de Suesa Velásquez.

Abogadas: Dra. Adalgisa Pérez Frías y Licda. Wendys de los Santos Barrientos.

Recurridos: R Y D Cueto Payano, S.R.L. y Ramberto Sosa Sánchez.

Abogada: Licda. Clara María Martínez Ruíz.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ariadna Josefina de Suesa Velásquez, quien tiene como abogadas constituidas y

apoderadas especiales a la Dra. Adalgisa Pérez Frías y la Lcda. Wendys de los Santos Barrientos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida R Y D Cueto Payano, S.R.L. y Ramberto Sosa Sánchez; quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Clara María Martínez Ruíz, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00391, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora Ariadna Josefina Desueza Velázquez, en contra de la Sentencia Civil Núm.339-2021-SEEN-00662, de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la empresa R Y D Cueto Payano S. R. L., y el señor Ramberto Sosa Sánchez, incoado a través del acto número No. 142/2022 de fecha seis de abril de 2022, instrumentado por la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil de la Corte de apelación civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora Ariadna Josefina Desueza Velázquez, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 230/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Jordanis Santos Vásquez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ariadna Josefina De Suesa Velásquez y como parte recurrida R Y D Cueto Payano, S.R.L. y Ramberto Sosa Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Ariadna Josefina De Suesa Velásquez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra R Y D Cueto Payano, S.R.L. y Ramberto Sosa Sánchez, debido a los perjuicios sufridos por una construcción que colinda con su residencia; **b)** con motivo de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 339-2021-SEN-00662, de fecha 22 de noviembre de 2021, que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** la parte perdedora interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por el tribunal de alzada que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado conforme el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo establecido en la norma.

3) Es preciso señalar que conforme al artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, los recursos interpuestos luego de la entrada en vigor de la ley, cuando se impugnan decisiones dictadas con anterioridad a la misma –como es el caso de la especie–, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa norma, pero sí los requisitos relacionados con los trámites procesales propios de la

casación, entre los que se incluye la caducidad del recurso, por lo tanto, planteado por la parte recurrida se examinará en base a la indicada normativa.

4) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

5) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 06 de febrero de

2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 13 de marzo de 2023 mediante acto núm. 230/2023, antes descrito, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el viernes 20 de febrero de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

12) En atención a lo esbozado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

13) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ariadna Josefina de Suesa Velázquez, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00391, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Clara María Martínez Ruíz, abogada de la parte recurrida que ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2286

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Preventivo Salud y Vida, S.R.L. (Cempsavid).
Abogados:	Licdos. Dimalvi Joel Paulino Jiménez y Héctor F. Cruz Pichardo.
Recurrido:	Rafael Antonio Cepín.
Jueza ponente:	Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Preventivo Salud y Vida, S.R.L. (Cempsavid), debidamente representado por su gerente general, Oscar Antonio Jiménez Paulino, el cual tiene

como abogados constituidos a los Lcdos. Dimalvi Joel Paulino Jiménez y Héctor F. Cruz Pichardo; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Cepín, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 365-2020-SEEN-00069, de fecha 19 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en NULIDAD de SENTENCIA de ADJUDICACIÓN y reclamación de una indemnización por DAÑOS y PERJUICIOS, interpuesta por el CENTRO MÉDICO PREVENTIVO SALUD Y VIDA (CEMPSAVID), contra RAFAEL ANTONIO CEPÍN. SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada TANIA RAELISA SIRÍ TORRÉZ, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta aportado el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 1ro. de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Médico Preventivo Salud y Vida, S.R.L. (Cempsavid) y como parte recurrida Rafael Antonio Cepín. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Rafael Antonio Cepín en perjuicio de la parte ahora recurrida, fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 365-2028-SEEN-01391, de fecha 28 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual declaró adjudicatario al persiguiendo del inmueble objeto del proceso de embargo y ordenó el desalojo del perseguido; **b)** la entidad ahora recurrente incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Para ello es conveniente traer a colación lo dispuesto por el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 19 de febrero de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2-23, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento

de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del que se pueda establecer que Rafael Antonio Cepín, recurrido, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

12) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los

5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de agosto de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el viernes 18 de agosto de 2023; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el viernes 1ro. de septiembre de 2023. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

18) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones, conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Preventivo Salud y Vida, S.R.L. (Cempsavid), contra la sentencia civil núm. 365-2020-SEEN-00069, de fecha 19 de febrero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2287

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santiago, del 23 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tejar del Rey, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Guillermo Domínguez-Michellén, Gabriel Alejandro Peralta Rizik y Marc Andrés Ledesma Bitzer.
Recurrido:	Negociados de Vehículos, S.R.L., (Nevesa) y Rafael Antonio Caraballo.
Abogados:	Licdos. Junior Bernardo León Amaro y Horacio Salvador Arias Trinidad.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tejar del Rey, S.R.L., representada por Ángel Antonio Peña Gómez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Guillermo Domínguez-Michelén, Gabriel Alejandro Peralta Rizik y Marc Andrés Ledesma Bitzer; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Negociados de Vehículos, S.R.L., (Nevesa), representada por Francie Rafaelina Caraballo Pérez y b) Rafael Antonio Caraballo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Junior Bernardo León Amaro y Horacio Salvador Arias Trinidad, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00092, dictada el 23 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santiago, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, incoado por la entidad comercial Tejar del Rey, S.R.L., mediante acto No. 12/2020, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), del ministerial Rubén de Jesús Reynoso Cabrera, de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia Civil número 0382-2020-SCIV-00025, de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, en favor de la entidad comercial Tejar del Rey, S.R.L., por haber sido realizada de conformidad con la norma procesal civil vigente; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo del referido recurso de apelación, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente, la entidad comercial Tejar del Rey, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Junior Bernardo León Amaro y Horacio Salvador Arias Trinidad, quienes dicen haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida, y b) el memorial de defensa de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tejar del Rey, S.R.L. y como partes recurridas Negociados de Vehículos, S.R.L. (Nevesa) y Rafael Antonio Caraballo Henríquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por la actual recurrente en contra de Negociados de Vehículos, S.R.L., en calidad de inquilina y Rafael Antonio Caraballo Henríquez, en su calidad de fiador solidario, la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de paz apoderado, mediante sentencia núm. 0382-2020-SCIV-00025 de fecha 22 de enero de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación parcialmente por la demandante original, cuestionando el monto de la condena y procurando que esta ascendiera a la suma de RD\$7,506,398.00, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por las partes recurridas en el sentido de que el

recurso de casación no fue notificado como requiere la ley, citando y emplazando a la parte recurrida, ante el lugar donde funciona el tribunal, por lo que el acto debe ser sancionado con la nulidad por no haberse realizado el emplazamiento con todas las formalidades de ley, tanto administrativas como judiciales al amparo del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como el artículo 69 numerales 4, 7, 9 y 10 de la Constitución; así como la caducidad por no haber realizado el emplazamiento en el término del artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso que nos ocupa, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional conforme la sentencia TC/0437/17, en la que retuvo que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica. De la situación expuesta se deriva que corresponde a esta Corte de Casación tutelar la vulneración o no de las reglas del debido proceso.

5) En el marco de nuestro derecho rige que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento

ordinario y no por el régimen procesal especial, que resulta de la ley de casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento en ocasión de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

8) En el caso que nos ocupa constan los siguientes documentos: a) el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Tejar del Rey, S.R.L., a emplazar a Negociados de Vehículos (Nevesa), S.R.L. y Rafael Antonio Caraballo Henríquez; b) el acto núm. 826/2022 de fecha 13 de diciembre de 2022, instrumentado por Juan José Rosario Devora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente, procedió a notificar a Negociados de Vehículos, S.R.L. (Nevesa), y a los Lcdos. Junior Bernardo León Amaro y Horacio Salvador Aria, copia certificada del auto que autoriza a emplazar, el original del memorial de casación y le indicó que por medio del dicho acto se le intimaba a presentar en el plazo de 15 días su memorial de defensa.

9) Según se deriva del acto procesal núm. 826/2022 de 13 de diciembre de 2022, este se limitó a notificar a la parte recurrida Negociaciones de Vehículos, S.R.L. (Nevesa), cuyo emplazamiento resulta válido por contener la indicada exhortación con relación a la indicada parte recurrida, sin embargo, en lo que concierne a la parte correcurrida Rafael Antonio Caraballo Henríquez no hay constancia de que se haya realizado el indicado emplazamiento.

10) El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en salvaguarda de la correspondiente protección del orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir el recurso de casación solo a una de las partes recurridas, sin realizarlo con relación al otro, se configura la caducidad en cuanto a Rafael Antonio Caraballo Henríquez, tal como se hará costar en el dispositivo de esta sentencia.

12) Por otro lado, según resulta de la sentencia impugnada, con la demanda original el actual recurrente en calidad de arrendatario procuraba la resiliación del contrato de alquiler, el cobro de alquileres vencidos y el desalojo, contra Negociados de Vehículos, S.R.L. en calidad de inquilino y Rafael Antonio Caraballo Henríquez, en su calidad de fiador solidario. Dicha acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado.

13) En ocasión del recurso de apelación parcial ejercido por la demandante original, actual recurrente, procurando el aumento de la condena, las partes recurridas presentaron ante la jurisdicción *a qua* conclusiones contrarias a las esgrimida por la hoy recurrente en casación, en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por la demandante, ahora recurrente, lo que fue acogido por la alzada.

14) Es pertinente resaltar que la recurrente procura con el recurso que nos ocupa la casación total del fallo impugnado y en los medios que propone invoca violaciones que, de ser ponderadas en ausencia de una de las partes, Rafael Antonio Caraballo Henríquez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

15) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada

16) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

17) En la contestación que nos ocupa se advierte su naturaleza indivisible, en el entendido de que lo procurado con la acción primigenia

que fue acogida parcialmente por los jueces del fondo concierne a la resiliación del contrato, el cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por el recurrente Tejar del Rey, S.R.L., contra los recurridos, Negociados de Vehículos S.R.L., en calidad de inquilino y Rafael Antonio Caraballo Henríquez, en calidad de fiador solidario, quienes actuaron en una causa común ante la corte *a qua*, de manera que la ponderación del memorial de casación sin la participación de Rafael Antonio Caraballo Henríquez, quien no fue emplazado, pudiere gravitar negativamente en los intereses de este.

18) Según lo expuesto precedentemente, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a Negociaciones de Vehículos, S.R.L., por tratarse de una cuestión indivisible, medio este que suplimos de oficio por ser un aspecto de puro derecho. En esas atenciones no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

19) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Tejar del Rey, S.R.L., respecto al correcurrido Rafael Antonio Caraballo Henríquez, contra la sentencia civil núm. 365-2021-SSSEN-00092, dictada el 23 de abril de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santiago, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por Tejar del Rey, S.R.L., contra la indicada sentencia núm. 365-2021-SSen-00092, respecto de la entidad Negociados de Vehículos S.R.L., conforme los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2288

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Melénde.
Recurridos:	Josefina del Carmen Guillén y compartes.
Abogados:	Lic. José Luís Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana), representada por el señor Manuel Antonio Lara Hernández, por intermedio de los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Neury Sabdiel Estrella Meléndez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Josefina del Carmen Guillén, Zoilo Radhamés Morel, Julissa María Morel Guillén y Tulio Radhamés Morel Guillén, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. José Luís Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSen-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Josefina del Carmen Guillén Núñez, Zoilo Radhamés Morel, Tulio Radhamés Morel y Julissa María Morel Guillén y Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil 366-2022-SSen-00016, del 20-1-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, a favor de Josefina del Carmen Guillén Núñez y Zoilo Radhamés Morel, con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, parcialmente los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia recurrida para que rija: Primero: Acoge la demanda en cuanto al fondo, interpuesta por Zoilo Radhamés Morel Rosario, Josefina del Carmen Guillén Núñez, Julissa María Morel Guillén y Tulio Radhamés Morel, en contra de la entidad Edenorte Dominicana, S.A., en consecuencia, se condena a la entidad Edenorte Dominicana, S.A., al pago de la reparación de los daños materiales experimentados por los demandantes Zoilo Radhamés Morel Rosario, Josefina del Carmen Guillén Núñez, Julissa María Morel Guillén y Tulio Radhamés Morel, a ser fijados mediante la modalidad de liquidación por estado y al pago de los intereses moratorios sobre el monto que se fije de indemnización, los cuales serán calculados a partir

de la fecha de la sentencia de primer grado hasta su ejecución y fijados tomando como parámetro la tasa de interés activa establecida al momento de la ejecución, por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado abierto y CONFIRMA los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: COIMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 198/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 04 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte S, A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida Josefina del Carmen Guillen, Zoilo Radhamés Morel, Julissa María Morel Guillen y Tulio Radhamés Morel Guillen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2008, se produjo un accidente eléctrico en la casa de Zoilo Radhamés Morel que provocó el incendio de la vivienda con todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, Heidy Steffani Morel Abreu, Josefina del Carmen Guillén, Zoilo Radhamés Morel, Julissa María Morel

Guillén y Tulio Radhamés Morel Guillén, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana), que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00016, de fecha 20 de enero de 2020, condenando a la demandada al pago de la reparación de daños y perjuicios mediante la modalidad de liquidación por estado, así como el 1.5% de interés por concepto de indemnización complementaria; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la alzada a acoger parcialmente ambos recursos en la forma transcrita más arriba, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en primer orden, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto luego de vencido el plazo perentorio dispuesto por la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de octubre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias,

debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborable para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: *El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

6) En el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, figura un ejemplar del acto núm. 177-2023, de fecha 15 de febrero de 2023, con el que se llevó a cabo la notificación de la sentencia impugnada a la ahora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en la provincia de Santiago, en consecuencia, conforme a los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726 de 1953 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, además de ser francos los 30 días aumentan 5 días en razón de los 163.3 kilómetros que median entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Al efectuar un cálculo matemático simple de la fecha en que fue notificada la sentencia -15 de febrero de 2023- y la fecha en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría general -20 de marzo del mismo año-, se verifica que el plazo para ejercer el recurso no había culminado, puesto que el plazo franco y aumentado en razón de la distancia finalizaba el miércoles 22 de marzo, en tal sentido, el recurso se sometió en tiempo hábil, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

8) Asimismo, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso en cuestión, ya que, por tratarse de una sentencia que ordena la liquidación de los daños y perjuicios por estado, la misma no es susceptible de esta vía recursiva en aplicación del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

9) De conformidad a lo indicado en el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, a los procesos iniciados luego de la entrada en vigor de la citada norma, cuando se refiera a decisiones dictadas con anterioridad a la ley, no les aplicarán los presupuestos de admisibilidad de la novedosa normativa, de ahí que al presente caso no le son aplicables los requisitos de la referida ley por haber sido la sentencia impugnada dictada en fecha 11 de octubre de 2022, y como se indicó anteriormente, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, por tanto, al no constituir un presupuesto de admisibilidad lo invocado por el recurrente, su incidente carece de base legal y en consecuencia, esta Corte de Casación lo desestima, valiendo decisión.

10) En cuanto al tercer incidente propuesto por la parte recurrida, esta aduce que el recurso de casación viola el principio de indivisibilidad, en razón de que el emplazamiento solamente fue dirigido contra Josefina del Carmen Guillén, Zoilo Radhamés Morel, Julissa María Morel Guillen y Tulio Radhamés Morel Guillén, sin incluir a Heydy Stefani Morel Abreu, quien ha sido parte del proceso desde el primer grado en calidad de demandante original, por lo que a su juicio, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, ya que la sentencia pronunciada no podría serle oponible a la parte que no ha participado en el proceso.

11) Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; tal como ocurre en la especie, toda vez que la sentencia impugnada fue adversa a Heydy Stefani Morel Abreu, parte no emplazada, en el entendido de que fue declarada inadmisibile por falta de calidad la demanda en cuanto a ella; de modo que el presente recurso de casación en modo alguno le puede ser perjudicial, razón por la cual procede rechazar la pretensión incidental planteada

12) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) En su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los medios probatorios al otorgarle un alcance que no tienen, pues afirma que las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional establecen que el siniestro fue producto de un corto circuito en el cable que va desde el poste al contador, sin embargo, esta aseveración no se indica en alguna de estas certificaciones. Además, la corte constató, supuestamente, estos hechos mediante las declaraciones de testigos, no obstante, en el presente proceso no se conocieron informativos testimoniales, lo que evidencia la desnaturalización que realizó la alzada para fundamentar su incorrecta e injusta decisión.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que debe ser rechazado el presente recurso, ya que la alzada realizó un sano razonamiento de los medios de pruebas que le fueron depositados, además de motivar adecuadamente la decisión.

15) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

16.- Que, con relación al fondo del asunto, no obstante, la parte recurrente incidental argumentar que, si bien en su certificación el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González señala la corriente eléctrica como causa del incendio, sin embargo, no identifica dónde se habría originado el mismo. Que en el caso de la certificación de la Dirección Adjunta de Investigación Criminales de la Policía Nacional, si bien en esta se indica que el incendio se originó en un corto circuito en el cable que va desde el poste al contador (acometida), tal afirmación resulta fantasiosa, por cuanto las condiciones en que quedó la casa afectada por el incendio no permite hacer ese tipo de verificación, sin embargo, el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González y la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, Policía Nacional de Santiago, como cuerpo técnicos concuerdan en que el incendio se debió a la energía eléctrica y la última institución determinó que el incendio se originó en un corto circuito en el cable que empalmaba desde el poste de luz hasta el contador, informaciones corroboradas por las declaraciones del testigo, antes citadas; 17.- Que, en su demanda principal, los recurrentes principales, sustentaron sus pretensiones, básicamente, en la presunción de responsabilidad contemplada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, el cual dispone que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado "; (...) 23.- Que, en cuanto al recurso de apelación principal, Josefina del Carmen Guillén Núñez, Zoilo Radhamés Morel, Tulio Radhamés Morel y Julissa María Morel Guillén, persiguen que sea revocada parcialmente la sentencia civil No. 366-2022-SSen-00016, del 20 de enero 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogiendo en todas sus partes la demanda introductoria de instancia y como consecuencia condenando a la empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago de la suma de cuarenta y tres millones quinientos cincuenta MIL pesos dominicanos (RD\$43,550,000.00), divididos conforme lo señala el acto No. 1427/2008, del 27/10/2008 del ministerial Heriberto Antonio Luna como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los recurrentes a consecuencia del incendio denunciado o los montos que este tribunal entienda justo; 24.- Que el juez a quo si bien

estableció que Zoilo Radhamés Morel Rosario y Josefina del Carmen Guillén, sufrieron daños materiales, pero no depositaron ninguna cotización ni evidencia del monto, por lo que, acogió la demanda y dispuso establecer el indemnización a través de una liquidación por estado (...)

16) Conforme el criterio sentado por esta Primera Sala, y tal y como juzgó la alzada, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

17) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que la desnaturalización pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

18) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la casa propiedad del recurrido, así como los ajueres que se encontraban en el interior, se incendiaron producto a un corto circuito que se inició en el cableado que va desde el poste de luz a la vivienda, propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., y para formar su convicción

en el sentido indicado, se sustentó, esencialmente, en las certificaciones emitidas por el departamento técnico del Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González y la Dirección Adjunta de investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, asimismo, afirmó que los hechos fueron corroborados por los testimonios dados en el curso del proceso. De lo anterior, dicho órgano indicó que no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño, y que, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que según se establece en el fallo impugnado, no hizo.

19) Es preciso señalar que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González, la cual se encuentra entre los medios probatorios que sustentan la decisión de la corte, refiere expresamente lo siguiente: *“Según consta en nuestro Libro de Novedad, siendo las 4:40 PM del día 21 del mes de septiembre del 2008, se le dio salida a nuestras unidades B-07 y B-04, de nuestro Cuerpo de Bomberos de Villa González, donde también participaron las unidades de Navarrete, a sofocar un incendio de una vivienda ubicada en la calle Clemente Silverio #20, del municipio de Villa González, propiedad del señor Zoilo Radhamés Morel Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No.094.0009760-7. En dicho incendio se redujo a cenizas todos los ajuares y dicha vivienda, provocado por la energía eléctrica”.*

20) Del análisis de la citada certificación, esta Corte de Casación solo puede corroborar la ocurrencia del incendio que causó los daños que se reclaman con la demanda original, sin embargo, esta no especifica el punto específico en que se originó el siniestro, esto es, si ocurrió dentro de la vivienda o en el alabrado del exterior, por lo que, esta prueba por si sola, no es capaz de demostrar la responsabilidad de la hoy recurrente sobre el hecho en cuestión.

21) En cuanto a la certificación, cuya desnaturalización se alega, emitida por la Dirección Adjunta de investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago de fecha 2 de diciembre de 2008 –aportada en ocasión del presente recurso de casación– esta hace constar lo siguiente: *(...) Antes de que su propietario se presentara a nuestra oficina a denunciar el hecho, ya habíamos tenido informaciones del*

referido incendio y en nuestra inspección realizada tanto externa como interna pudimos determinar de que este incendio se produjo por un corto circuito en el cable que empalmaba desde el poste de luz hasta el contador, ocasionando por esto el incendio antes mencionado (sic).

22) Respecto a las afirmaciones contenidas en la certificación emitida por la Dirección Adjunta de investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, ha sido criterio de esta Primera Sala que se trata de un documento emanado por una autoridad competente encargada de realizar las investigaciones correspondientes, en el caso que se trata y que los departamentos técnicos de la Policía Nacional constituyen órganos especializados para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro y por tanto sus informes y certificaciones poseen fuerza probatoria; los cuales serán valorados conforme al grado de tecnicismo e investigación con que se efectúen.

23) En el contexto procesal enunciado, se advierte que la corte de apelación incurrió en la desnaturalización del aludido documento, puesto que retuvo que la certificación emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago especificaba que el incendio en cuestión fue producto de un corto circuito que se originó en el poste de luz, asumiendo como ciertas dichas afirmaciones sin constatar el grado de tecnicismo con que se realizó la inspección que dio lugar a esta conclusión. En ese sentido, al no tomar la alzada en cuenta que la indicada certificación carecía de los rigores técnicos que evidenciaran la ejecución precisa de una investigación realizada por un experto en la materia para concluir de la forma en que lo hizo y acreditar con base a ella la responsabilidad del accidente a la demandada original, incurrió en el vicio denunciado, al no valorar dicha prueba con el debido rigor procesal.

24) En adición a lo anterior, aunque la corte hace alusión de que estos hechos fueron corroborados mediante los informativos testimoniales ofrecidos en el curso del proceso, esta Corte de Casación, al verificar la sentencia impugnada, pudo constatar que esta medida de instrucción no fue celebrada, por lo que, la alzada fundamentó su decisión únicamente en lo indicado en la certificación que fue objeto de desnaturalización.

25) En esas atenciones, la situación procesal expuesta manifiesta que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

26) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 1384 del Código Civil; el artículo 429 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00166, de fecha 11 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2289

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geremias Jhonson.
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrido:	Alejandro Olea Lauriano y Yafreisy Tirado Contreras.
Abogados:	Licdos. Freddy Mateo Ramírez, Dixon Peña García, Ezequiel Taveras C., y Vinicio Taveras Polanco.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geremias Jhonson, por intermediación del Dr. Julio César Jiménez Cueto; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Alejandro Olea Lauriano y Yafreisy Tirado Contreras, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Freddy Mateo Ramírez, Dixon Peña García, Ezequiel Taveras C., y Vinicio Taveras Polanco; cuyas generales constan en el expediente.

Contra las sentencias civiles núms.:

1) **335-2022-SPREP-00006**, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Reabriendo de oficio los debates a los fines expresos de ordenar la comparecencia personal de las partes, informativo testimonial y contra informativo, quedando a cargo de las partes litispleitantes proceder conforme la ley de la materia. Segundo: Comisionando al magistrado Fernando Antonio Abad Mercedes, Juez Primer Sustituto, para que presida dicha audiencia, la cual tendrá efecto el día Jueves Tres de Marzo del año Dos Mil Veintidós (03/03/2022), a las nueve horas de la mañana. Tercero: Reservándose las costas para el fondo del proceso.

2) **335-2022-SSEN-00169**, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la referida jurisdicción de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Desestimando las conclusiones incidentales desenvueltas por el abogado de la parte apelante por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Admitiendo como buena y válida la presente acción recursiva de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y conforme al derecho. Tercero: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 511-2020-SSEN-00040, fechada el día 11 de febrero de 2020, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos. Cuarto: Condenando al señor Geremias Jhonson, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Freddy Mateo Ramírez, Dixon Yudis

Peña, Ezequiel Taveras C., y Vinicio Taveras Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual el recurrente invoca sus medios contra las sentencias recurridas; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2022, donde los recurridos invocan sus pedimentos incidentales, solicitud y medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de febrero de 2023, donde expresa que deja al criterio de esta Corte Suprema la solución del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Geremias Jhonson y como recurridos Alejandro Olea Lauriano y Yafreisy Tirado Contreras Herrera Turbí. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en nulidad de acto de venta, desalojo y astreinte, incoada por Alejandro Olea Lauriano y Yafreisy Tirado Contreras Herrera Turbí contra Geremias Jhonson, la cual fue decidida por el tribunal de primera instancia apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 511-2020-SSEN-00040, de fecha 11 de febrero de 2020, que acogió la acción por considerarla conteste al derecho, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada suscrito entre José Reyes Acosta, en calidad de vendedor y Geremias Jhonson, en calidad de comprador, cuyas firmas fueron legalizadas en fecha 18 de enero de 2008, por el Dr. José Arismendy Perdomo, notario público de Sabana de la Mar, ordenó al comprador desalojar de manera inmediata el inmueble objeto de venta, así como también a que pagase una astreinte por la suma de RD\$400.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la disposición anterior, en favor de los demandantes y

ordenó que su fallo sea ejecutado con auxilio de la fuerza pública, quedando a cargo del Ministerio Público de Hato Mayor la facultad de otorgar dicha asistencia; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandado, procediendo la alzada, conforme la sentencia civil preparatoria núm. 335-2022-SPREP-00006, de fecha 31 de enero de 2022 –luego de determinar que las partes no la colocaron en la condición de fallar el expediente conforme a los parámetros de justicia debidos- a ordenar la reapertura de oficio de los debates y a disponer, además, la celebración de medidas de instrucción consistentes en la comparecencia personal de las partes, informativo y contra informativo testimonial, fijando una nueva audiencia en ese sentido; decisión que se impugna en casación; **c)** posteriormente, en cuanto al fondo, la corte de apelación dictó la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00169, de fecha 30 de mayo de 2022, la cual desestimó la conclusión incidental promovida por el apelante, tendente a que se declare inadmisibles las demandas por falta de calidad de los demandantes primigenios, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que también es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Previo al análisis del fondo, es imperativo señalar que los recurridos solicitan en su memorial de defensa, lo siguiente: *...confirmar en todas sus partes, la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00169 de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022) emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones ut supra expuestas(sic).*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de los solicitantes, por los motivos indicados.

4) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por los recurridos, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso, ya que el recurrente no establece en qué consistió la presunta violación que afectaría de nulidad el fallo objetado, decisión que fue adoptada en sustento a la norma a fin de conocer el recurso que en su momento le apoderó, de una forma sana y justa, por lo que aduce que el recurrente solo impugna para ganar tiempo y seguir habitando en el inmueble que de manera ilegal ocupa. En ese sentido, plantea como fundamentos de la inadmisibilidad presentada: *1. Ausencia de relación fáctica de las circunstancias que justifican el recurso, conteniendo los motivos fundamentales de violación argüido; 2. Falta de relación de los medios de casación con el caso de la especie; 3. Carencia de desarrollo, explicación y sustentación de medios de casación; 4. Incoherencia y falta de juridicidad de los supuestos agravios de la sentencia; 5. Incumplimiento de normas sustanciales y de orden público; 6. Falta de pruebas para sustentar medios de casación; 6. Correcta aplicación de la ley y la Constitución por la Corte a-quá (sic).*

5) En cuanto a los motivos invocados es preciso indicar que estos no constituyen una causa de inadmisibilidad del recurso, sino de los medios que pudieran estar afectados por los defectos denunciados y, por tanto, deben ser evaluados en el momento en que sean ponderados los medios que sustentan el recurso, por lo que desestima dicho pedimento como incidente contra el recurso, valiendo esto decisión.

6) El recurrente ha invocado sus medios casacionales respecto de cada decisión impugnada de forma separada. En ese sentido, atendiendo a un orden procesal lógico primero conoceremos los méritos del recurso en cuanto a la sentencia preparatoria.

Impugnación referente a la sentencia civil núm. 335-2022-SPREP-00006:

7) El recurrente pretende la casación total por vía de supresión y sin envió de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios: **primero:** violación al test de la debida motivación que funge como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva; **segundo:** contradicción de motivos e ilogicidad de la decisión.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen para mantener la coherencia de sus enunciados, el recurrente denuncia que la corte vulneró los precedentes constitucionales asentados en las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/0009/13 y TC/0279/19, relativos al deber de los jueces del fondo en cuanto a la motivación de sus sentencias y la reforzada motivación que debe cumplirse en las decisiones que ordenan la reapertura de los debates, respectivamente; alegando, en esencia, que la alzada no expuso las razones que la condujeron a reabrir los debates para sustanciar mejor la causa del proceso a través de las medidas de comparecencia personal de las partes, informativo y contra informativo testimonial; por lo que de igual manera trasgredió el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9) En ese mismo sentido, argumenta el recurrente que la alzada incurrió en contradicción de motivos, puesto que por un lado rechazó *in voce* la solicitud de prórroga a la comunicación de documentos planteada por el exponente, por otro lado, señaló en su decisión que las partes depositaron sendos inventarios de documentos, para posteriormente decidir y he ahí lo contradictorio, que era procedente reabrir de oficio los debates.

10) De su lado, la parte recurrida alega que la alzada arribó a su decisión en vista de las irregularidades que contenía en ese entonces el expediente y la falta de lógica en los planteamientos del actual recurrente, por lo que deben desestimarse los medios que se analizan.

11) El fallo recurrido se sustentó en los siguientes motivos:

Que al adentrarse la Corte en el estudio del expediente en cuestión, conforme a las piezas aportadas por los litisconsortes, a este colectivo de jueces dichas partes litigantes no han puesto realmente en condiciones de poder fallar conforme a los parámetros de justicia a los cuales se aspira, derivadas dichas circunstancias a que en esta causa no se ha dotado a la Corte de las condiciones para poder decidir sobre el apoderamiento de referencia, por lo que en tales condiciones en aras de una sana administración de justicia procede a reabrir de oficio los debates, a los fines expresos de servirse el tribunal de la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial y un contra informativo; quedando designado para presidir dicha audiencia en la que habrá de

llevarse a efecto las comentadas medidas de instrucción, el magistrado Fernando Antonio Abad Mercedes, Juez Primer Sustituto del Presidente y quedando fijada dicha audiencia para el día Jueves Tres de Marzo del año Dos Mil Veintidós (03/03/2022), a las 9:00 a.m.

12) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si efectivamente el tribunal de alzada violó los precedentes constitucionales enunciados y las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, cuando a su juicio estimó procedente reabrir los debates a fin de ordenar la celebración de la comparecencia personal de las partes, informativo y contra informativo testimonial, fundamentando que de tales medidas se serviría para una sustanciación de la causa más conteste a los cánones de la justicia.

13) En un primer orden, es preciso indicar, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que: *el juez, en su rol activo, puede ordenar de oficio las medidas de instrucción que considere necesarias para la búsqueda de la verdad si así lo juzga útil y necesario cuando no existan suficientes elementos de juicio para fallar el asunto que le es sometido a su consideración (...)*, por lo tanto, el hecho de que la alzada ordenara de oficio las medidas de instrucción ya referidas, en modo alguno constituye una violación a precedentes constitucionales, al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, sobre todo, porque los artículos 60 y 87 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978, disponen claramente que: *el juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas; el juez que realiza el informativo, puede de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de verdad;* de lo que se colige que los jueces del fondo pueden ordenar dichas medidas cada vez que lo estimen útil para la solución del caso.

14) En un segundo orden, respecto a los alegatos relativos a la reapertura de debates, es importante señalar que ha sido precedente jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente.

15) En esas atenciones, según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte al adoptar el fallo impugnado actuó

conforme su reconocido poder soberano de apreciación de la prueba, lo que justifica la decisión censurada, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, permitiendo a esta Corte de Casación retener en el ejercicio del control de legalidad que le es dable, que no se advierten los vicios procesales denunciados, sobre todo porque la alzada, contrario a lo alegado por el recurrente, sí expuso los motivos que la llevaron a ordenar medidas de instrucción y a reabrir los debates, sin que se retenga contradicción por el hecho de que la corte rechazara una producción de documentos y luego decidiera reabrir los debates para sustanciar mejor la causa por no encontrarse lo suficientemente edificada, pues ningún texto legal le prohíbe tal actuación, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, respecto de la sentencia analizada.

Impugnación referente a la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00169:

16) En lo concerniente a las objeciones del aludido fallo recurrido, el recurrente pretende su casación total y con envío, invocando para ello los siguientes medios casacionales: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al principio constitucional de la seguridad jurídica; **tercero:** falta de motivación; **cuarto:** errónea valoración de los hechos y del derecho.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución a adoptarse, el recurrente denuncia, en esencia, que la decisión de la corte adolece de motivos suficientes que la justifiquen, puesto que esta no explicó cómo determinó que a partir de las medidas de instrucción ordenadas, el solar objeto de litis es el mismo que figuraba en ambos contratos de venta que vinculaban a los hoy instanciados; ausencia total de motivación que fácilmente se advierte, pues la alzada ni siquiera detalló las incidencias o resultados de tales medidas, limitándose lacónicamente a concluir que estas fueron la que les condujeron a tomar su decisión, sin articular motivos que den a lugar comprender la razón de la solución adoptada en el caso en cuestión.

18) Sobre el punto cuestionado la corte *a qua* motivó lo siguiente:

*Que a partir de las diversas glosas reseñadas previamente, este colectivo de jueces ha podido reseñar religión sobre los diversos planteamientos esbozados por los litisconsortes, en el sentido de que a pesar de algunas diferencias en las características del solar objeto de la litis de que habla tanto el recurrente como el recurrido, **en la comparecencia personal de las partes, informativos testimonial y contra informativo**, por ante el Juez Comisionado por el Pleno de la Corte, fue posible comprobar de que se trata del mismo solar en discusión.*

19) Según resulta de lo esbozado en la decisión impugnada, la contestación interpuesta por Geremias Jhonson, tenía por finalidad revocar la sentencia del tribunal de primer grado que anuló el acto venta de inmueble que le confería la titularidad de dicha propiedad; recurso que rechazó la corte y confirmó el fallo apelado, sobre la base de que los propietarios reales del inmueble son Alejandro Olea Lauriano y Yafreisy Tirado Contreras, quienes no fueron los que le vendieron el inmueble y que, por tanto, la venta de la cosa ajena es nula.

20) Conforme lo expuesto precedentemente, de la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si efectivamente la jurisdicción de segundo grado no cumplió con el sustancial deber de motivar su decisión, en el entendido de que esta aseveró haberse sustentado de las inferencias derivadas de las medidas de instrucción dispuestas al momento de arribar a su fallo, pero -supuestamente- no enarboló argumentación alguna que justifique dicha postura.

21) En lo relativo a la alegada falta de motivación, esta Corte de Casación precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

22) En tal sentido, al abordar el aludido agravio, del estudio de la consideración transcrita en numeral 20 de esta sentencia, es evidente que el fallo impugnado se encuentra afectado de un déficit motivacional, pues para determinar que el solar objeto de litis es el mismo

que figuraba en ambos contratos de venta, la corte se limitó aseverar que dicha conclusión dimanó del análisis de las medidas de instrucción ordenadas por esta, sin establecer siquiera cuáles fueron aquellas incidencias que retuvo de las indicadas medidas y que, por tanto, le condujeron a fijar su convicción y fallar en la forma en que lo hizo, lo cual, conforme la naturaleza del caso de la especie, resultaba esencial para determinar con certeza que se trataba del mismo inmueble objeto de venta, que los hoy recurrido eran los reales propietarios y que atendiendo esas razones, la venta consentida por el actual recurrente estaba viciada de nulidad.

23) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* no proporcionó motivos suficientes y congruentes para justificar su decisión; en tal sentido, esta Sala es de criterio que la alzada incurrió en la violación denunciada por el recurrente en el medio de casación estudiado, razón por lo cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

24) De acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, por lo que procede ordenar el envío de lugar para que el asunto sea reexaminado.

25) Según la parte *in fine* del párrafo 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65, parte *in fine* del párrafo 3º de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 60 y 87 de la Ley núm. 834 del 15 de julio 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gremias Jhonson, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SPREP-00006, dictada el 31 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00169, dictada el 30 de mayo de 2022, por la antes señalada corte de apelación, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2290

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicolás Aquino de Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Amaury de León Reyes.
Recurridos:	José Soto y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicolás Aquino de Jesús, Obelis Altagracia Aquino Bello, Enrique Antonio Aquino Bello y Silvilio Antonio Aquino Bello, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaury de León Reyes; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Soto, representado por el Lcdo. Juan Aybar; y las sociedades Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A., esta última representada por Héctor Antonio Corominas Pepín, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 125-2020, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Por las razones expuestas RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores NICOLÁS, ENRIQUE, ANTONIO, SILVIO ANTONIO, OBELIS ALTAGRACIA AQUINO, contra la sentencia 538-2018-SSEN-00103, dictada en fecha 14 de marzo del 2018, por el juez titular de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la misma. SEGUNDO: Condena a los señores NICOLÁS, ENRIQUE ANTONIO, SILVIO ANTONIO, OBELIS ALTAGRACIA AQUINO, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. HECTOR A. R. COROMINAS P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2023, donde José Soto invoca sus medios de defensa; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2023, donde Savi Partes, S. A., José Soto y Seguros Pepín, S. A. invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 10 de febrero de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nicolás Aquino de Jesús, Obelis Altagracia Aquino Bello, Enrique Antonio Aquino Bello y Silvilio Antonio Aquino Bello, y como parte recurrida José Soto, Savi Partes, S. A. y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de enero de 2010 se suscitó un accidente de tránsito del que resultó fallecido el peatón Danilo Enrique Aquino; **b)** Enrique Antonio, Silvio Antonio, Obelis Altagracia y Nicolás, en su calidad de hijos del finado, demandaron en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 538-2018-SSEN-00103, de fecha 14 de marzo de 2018; **c)** los demandantes primigenios recurrieron dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre los escritos depositados

2) Constan en el expediente dos memoriales de defensa depositados por José Soto: el primero, depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el que figura representado por el Lcdo. Juan Aybar; y el segundo, depositado en fecha 1 de febrero de 2023, en el que figura representado, en conjunto con los demás recurridos, por los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos

Delgado. En vista de que la primera instancia fue depositada en tiempo hábil, y debidamente notificada a los ahora recurrentes mediante acto núm. 067/2013, de fecha 27 de enero de 2023, esta Primera Sala únicamente tendrá en consideración esta instancia para los fines de la defensa del recurrido José Soto.

Valoración de los pedimentos incidentales

3) En su memorial de defensa, José Soto solicita la inadmisibilidad del presente recurso dada su extemporaneidad. Este pedimento será conocido en primer lugar en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Al tenor del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, vigente al momento de la interposición del recurso señala, en resumen, lo siguiente: *el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

5) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia de conformidad con el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado al no ser laborales para el indicado depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

6) En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que

tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

7) De la glosa procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante el acto de alguacil núm. 3,239-2022 del 11 de noviembre de 2022, los recurrentes Nicolás Aquino de Jesús, Obelis Altagracia Aquino Bello, Enrique Antonio Aquino Bello y Silvilio Antonio Aquino Bello, notificaron a José Soto la sentencia que ahora se impugna. Este acto fue instrumentado por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, quien notificó la sentencia núm. 125-2020, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal (impugnada en casación) a la persona de su requerido.

8) Con el referido acto se demuestra inequívocamente que los actuales recurrentes tomaron conocimiento de la sentencia que ahora impugnan, pues ellos mismos procedieron a notificarla. Por lo tanto, la referida notificación se considera válida para el inicio del cómputo del plazo del recurso de casación.

9) El plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación debe aumentarse en 2 días debido a la distancia, ya que la notificación se realizó en la ciudad de Baní, provincia Peravia, en virtud de lo dispuesto en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, donde media una distancia de 59 km entre dicha localidad y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

10) El recurso de casación se interpuso a través del depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Corte de Casación, el cual se realizó el 20 de diciembre de 2022; sin embargo, el plazo vencía el miércoles 14 de diciembre de 2022; por tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre, resulta evidente que fue interpuesto fuera del término establecido en la ley, por lo que tiene asidero el medio de inadmisión planteado por José Soto y, en consecuencia, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

11) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor del abogado del recurrido José Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Aquino de Jesús, Obelis Altagracia Aquino Bello, Enrique Antonio Aquino Bello y Silvilio Antonio Aquino Bello, contra la sentencia civil núm. 125-2020, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor del Lcdo. Juan Aybar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2291

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Genoveva Antonia Pérez Pérez y Lourdes María Pérez.
Abogado:	Dr. Santo Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen Severino y Dra. Gabriela A. de del Carmen.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Genoveva Antonia Pérez Pérez y Lourdes María Pérez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo Rosario Mateo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente general Andrés Julio Portes Pompiano, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. de del Carmen, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SS-00099, dictada en fecha 7 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia No. 549-2020-SS-00572, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-00866, de fecha 28 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de las señoras Genoveva Antonia Pérez Pérez y Lourdes María Pérez, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio; REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por las señoras Genoveva Antonia Pérez Pérez y Lourdes María Pérez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas señoras Genoveva Antonia Pérez Pérez y Lourdes María Pérez, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. De Del Carmen, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y, b) el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Genoveva Antonia Pérez Pérez y Lourdes María Pérez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las hoy recurrentes en contra de la actual recurrida, fundamentada en que recibieron daños materiales a consecuencia del incendio ocurrido el 25 de abril de 2017, el cual afectó la estructura del local comercial propiedad de Genoveva Antonia Pérez Pérez, también destruyó los equipos y ajuares del Salón Yansel, propiedad de la inquilina Lourdes María Pérez, debido al alto voltaje que originaron los cables eléctricos propiedad de Edeeste, demanda que fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 549-2020-SENT-00572 de fecha 28 de febrero de 2020, la cual condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 a favor de cada una de las demandantes, y de un interés de 1.5% como indexación, a partir del pronunciamiento de la sentencia; **b)** la decisión de primer grado fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual

acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original.

2) La parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas al otorgarle un alcance que no tiene; **segundo:** violación al artículo 69 numerales 4 y 8 de la Constitución de la República; **tercero:** desnaturalización de la certificación del Cuerpo de Bomberos y demás medios de prueba y desnaturalización de las declaraciones del testigo.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación examinado en primer orden, en virtud de la solución que se adoptará, las partes recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que no ponderó de manera correcta las pruebas sometidas al debate por la hoy recurrente, especialmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de Boca Chica, -que demuestran que el incendio eléctrico, se debió a un alto voltaje y que a causa de esto hubo pérdida total de los ajuares y equipos que se encontraban dentro del salón, así como dinero en efectivo; igualmente las declaraciones del testigo y la certificación de la junta de vecinos, que indican que el incendio se debió a un alto voltaje y que a causa de esto hubo pérdidas de todos los ajuares y equipos del salón, y que dicho alto voltaje afectó a varias viviendas del sector, dañándose varios electrodomésticos, entre otros.

4) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación, sosteniendo, que: **a)** en relación a la alegada desnaturalización invocada, los jueces del fondo están facultados para dar a las pruebas aportadas por las partes en el proceso su fuerza y alcance luego de haber realizado un ejercicio de valoración de cada uno de ellos en su conjunto, tal como lo hizo la corte *a qua* al momento de emitir la sentencia recurrida; **b)** que se observa que la corte *a qua* de un análisis conjunto de toda la prueba no pudo formarse una convicción clara de cómo sucedieron los hechos para establecer la responsabilidad en contra de la recurrida; **c)** que la recurrente no cumplió ante los jueces del fondo con su obligación probatoria de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, por lo que no procede la desnaturalización propuesta.

5) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurrir en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

6) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo retuvo de la documentación aportada lo siguiente:

(...) a) Que mediante contrato de fecha 07 del mes de marzo del año 2015, la señora Genoveva Antonia Pérez Pérez, le alquila a la señora Lourdes María Pérez, el inmueble identificado como local comercial, ubicado en la Av. Las Américas, Km. 20, casa no. 17, Andrés Boca Chica, por un periodo de dos (02) años; b) Que según factura de fecha 10 del mes de diciembre del año 2016, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), se establece que la señora Lourdes María, posee un contrato de energía eléctrica no. 2038520, pagando el monto de RD\$1,175.49.; c) Que en fecha 26 del mes de abril del año 2017, el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, Departamento Técnico, emite una certificación mediante la cual establece que en los archivos de este Departamento técnico se encuentran los siguientes datos: que siendo las 4:55 pm, del día 25 del mes de abril del año 2017, se produjo un incendio comercial (F-2), en el salón Yansel, ubicado Autopista Las Américas del sector Barrio núm. 17, Andrés, propiedad de la señora Lourdes María Perez, cedula de identidad y electoral núm. 001-066209-7, en el incendio hubo pérdida total del mobiliario, documentos personas y dinero en efectivo. d) Que mediante acto no. 0642/2017 de fecha 09 del mes de mayo del requerimiento de las señoras Genoveva Antonia Pérez Pérez y María Pérez, se le notifica a la Empresa Distribuid Electricidad Del Este, S.A (EDEESTE), formal demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; e) que según cotización de fecha 31 del mes de agosto del año 2017 emitida por Pina Supply, emitida a nombre de cliente genérico 4234, la compra de utensilios para el salón, conlleva al pago de la suma de RD\$195,083.44.; f).Que entonces resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando en fecha 28 del mes de febrero del año 2020, la Sentencia Civil no. 549-2020-SENT-00572, acogiendo en parte las pretensiones de las demandantes; g) Que mediante compulsas notarial

no. 04/2018 de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, instrumentado por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, establece que comparecieron libre y voluntariamente los señores Waldo Santiago Rincon Ricardo y Pedro Vidal de los Santos, en calidad de Abogado y técnico de EDEESTE, acompañados de los testigos siguientes: Agustín Mercedes, quien declaró que (...) ese día 25 del mes de abril del año 2016, la luz estaba normal, y el salón estaba cerrado, que el socorrió en el fuego (...). Víctor Castro, quien declaró que (...) el incendio ocurrió dentro del salón, rompieron el candado, debido a que el salón estaba cerrado (...)."

7) En el mismo contexto argumentativo sustenta la alzada que:

"(...) Que del estudio de los documentos que componen el expediente este tribunal de Alzada ha podido determinar, que la razón social Empresa Distribuidora De Electricidad ESTE, S.A (EDEESTE), como medio probatorio de sus pretensiones ha hecho depósito de la compulsión notarial no. 04/2018 de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, instrumentado por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, establece que comparecieron libre y voluntariamente los señores Waldo Santiago Ricardo y Pedro Vidal de los Santos, en calidad de Abogado y técnico de EDEESTE, acompañados de los testigos siguientes: Agustín Mercedes, quien declaró que (...) ese día 25 del mes de abril del año 2017, normal, y el salón estaba cerrado, que el socorrió en el fuego (...). Víctor Castro, quien declaró que el incendio ocurrió dentro del salón, rompieron el candado, debido a que el salón estaba cerrado. 17. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edeeste S.A, (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien es decir "la energía eléctrica", de acuerdo a la factura emitida por la misma entidad, y de la verificación de las pruebas aportadas por las partes hoy recurridas para probar la responsabilidad de dicha entidad han hecho depósito de una certificación de fecha 26 del mes de abril del año 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, Departamento Técnico, en donde establece que en los archivos de este Departamento técnico se encuentran los siguientes datos: que siendo las 4:55 pm, del día 25 del mes de abril del año 2017, se produjo un incendio comercial (F-2),

en el salón Yansel, ubicado Autopista Las Américas del sector Barrio no. 17, Andrés, propiedad de la señora Lourdes María Perez, cedula de identidad y electoral no. 001-066209-7, en el incendio hubo pérdida total del mobiliario del salón, documentos personas y dinero en efectivo. 18. Que entonces de lo antes expuestos, somos de criterio que si bien es cierto, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, no menos cierto es, que de las declaraciones ofrecidas por la testigo presentada primer grado la señora Andrilenny Nadiuska Dume Perez, la cual establece entre otras cosas que *ella el día del hecho ella estaba arreglándose en el salón*, así como la declaración extenuada en la declaración jurada de fecha 23 del mes de febrero del año 2018, instrumentado por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, en donde comparecieron libre y voluntariamente los señores Waldo Santiago Rincon Ricardo y Pedro Vidal de los Santos, en calidad de Abogado y técnico de EDEESTE, acompañados de los testigos siguientes: Agustín Mercedes, quien declaró que (...) ese día 25 de abril del año 2016, la luz estaba normal, y el salón estaba cerrado, que el socorrió en el fuego (...). Víctor Castro, quien declaró que (...) el incendio ocurrió dentro del salón, rompieron el candado, debido a que el salón estaba cerrado (...), quedando evidenciado de manera clara la contradicción existente entre lo establecido por las partes recurridas como sustento de su acción y la declaración ofrecida por el testigo y las -extenuadas en la -declaración jurada, imposibilitando a esta Alzada formarse una convicción de cómo ocurrieron los hechos para así poder determinar la responsabilidad o no de la entidad eléctrica. 19. Que siendo, así las cosas, al no haber sido probada la causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, procede rechazar la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por improcedente y mal fundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.

8) Conforme se advierte del expediente, el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante probar los presupuestos invocados, salvo las excepcionales situaciones que admite nuestro derecho, por lo que una vez acreditado, corresponde a la parte contraria probar alguno de los eximente que lo liberan de responsabilidad, ya sea la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Según resulta del examen del fallo objetado, la corte de apelación asumió la postura de acoger el recurso de apelación interpuesto por Edeeste S. A., revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda primigenia, sobre la base de que existía contradicciones-en lo que establecían las partes demandantes originales como sustento de su acción, junto a la declaración ofrecida por la testigo que depuso en primer grado y las expuestas en la declaración jurada depositada por la entidad demandada, lo cual a juicio de la corte *a qua* imposibilitaba formar su convicción de la ocurrencia de los hechos para determinar la responsabilidad de la entidad demandada, estableciendo que no fue probada la causalidad entre la falta y el perjuicio.

10) Conforme lo anterior según se retiene del fallo impugnado, las partes demandantes, hoy recurrentes, depositaron ante los jueces del fondo diversas piezas, las cual invocan fueron desnaturalizadas y no fueron valoradas en su justa dimensión para demostrar la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consistentes en el certificado del cuerpo de bomberos, certificación de la junta de vecinos y las declaraciones del testigo, documentos que según alegan, acreditan la ocurrencia del siniestro que afectó la estructura del local comercial

propiedad de Genoveva Antonia Pérez Pérez, y destruyó los equipos y ajuares del Salón Yansel, propiedad de la inquilina Lourdes María Pérez, debido al alto voltaje que originaron los cables eléctricos propiedad de Edeeste.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo, lo cual escapa al control en sede de Casación, salvo desnaturalización.

12) En ocasión del presente recurso de casación consta la certificación de fecha 26 de abril de 2017, del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, la cual fue aportada ante la jurisdicción de alzada y que certifica lo siguiente: *Por medio de la presente certifico que en los archivos de este Departamento Técnico se encuentran los siguientes datos: Siendo las 4:55 P.M. del día 25 de abril de 2017, se produjo un incendio Comercial (F-2) en el Salón Yansel (...) propiedad de la señora Lourdes María Pérez, cédula de identidad 001-0660209-7, en el incendio hubo pérdida total del Salón, documentos personales y dinero en efectivo; estableciendo además dicha certificación que el incendio se originó por un alto voltaje.*

13) Igualmente, se advierte que la alzada retuvo de la sentencia de primer grado, el contenido de la certificación de la Junta de Vecinos del Desarrollo Comunitario del Barrio Andrés, municipio Boca Chica de fecha 28 de abril de 2017, donde se certificó que el 25 de abril de ese año 2017, se produjo un incendio en el Salón Yansel, propiedad de la señora Lourdes María Pérez, perdiéndose mobiliarios y equipos de Salón, debido de un alto voltaje, el cual afectó a varias viviendas en el sector.

14) Además consta depositada la certificación del acta de audiencia del 29 de noviembre de 2017, contentiva de las declaraciones de la testigo Andrilenny Nadiska Dume Pérez, quien depuso en primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: *El día del hecho se produjo un incendio a causa de un alto voltaje, el cual fue dicho por los Bomberos que fueron al local del Salón Jasel, donde se produjo el incendio, quedó totalmente destruido junto con sus ajuares Cerca de la localidad también, hubieron daños memores, licuadoras, abanico, Etc. Fue en abril, yo estaba arreglándome en el Salón en ese sector pagan Luz a Edeeste, los*

bomberos fueron los que dijeron que fue producto por el acto voltaje incluso Edeeste cambió el contador (...); en mi casa se quemaron los bombillos, eso fue en la tarde, el salón está destruido.

15) Del contenido de los referidos elementos probatorios, se advierte que la alzada al decidir la contestación en el sentido que lo hizo, tal y como alega la parte recurrente, no ponderó con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por dicha parte en sustento de sus pretensiones, las cuales fueron depositadas para determinar la ocurrencia del siniestro producto de un alto voltaje a causa de los cables propiedad de la parte ahora recurrida. Se advierte que la corte *a qua* se limitó a retener, que existía contradicción entre el fundamento de la acción junto a las pruebas depositadas por las accionantes con el acto notarial depositado por la parte demandada, que contenían las declaraciones de testigos, sin realizar un desarrollo argumentativo en el sentido de explicar en qué consistían las referidas contradicciones que le impendían determinar la ocurrencia de los hechos, para comprobar la responsabilidad civil de la entidad demandada.

16) Igualmente la corte *a qua* erróneamente, sostuvo de que en el caso como el de la especie se le imposibilitaba retener la casualidad entre la falta y el perjuicio, no obstante, la acción estar fundamentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, donde la víctima está liberada de probar la falta del guardián de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por consiguiente, conforme fue expuesto en otra parte de la presente decisión, la presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Finalmente, la jurisdicción de alzada debió dar motivos precisando por qué unas pruebas merecían más crédito que otras, sobre todo tomando en cuenta que la mayoría de las pruebas aportadas por las demandantes originales, ahora recurrentes, eran coincidentes y concordantes en establecer que el siniestro se produjo debido a un alto voltaje, de ahí que a la alzada se le imponía realizar un mayor análisis en cuanto a la comunidad de prueba aportada y no circunscribirse a señalar que estas contenían contradicciones, sin dar mayores detalles y explicaciones.

17) Es pertinente destacar que el régimen de prueba que rige en nuestro derecho se fundamenta en principio y como regla general, en un activismo procesal, cuya impulsión queda a cargo de la parte interesada frente al tribunal, a fin de convencerlo con relación a sus pretensiones, así como de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos de cara al proceso.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba consiste en la formulación de un desarrollo argumentativo de las piezas o eventos procesales que el tribunal haya derivado y reconocido un alcance relevante y dirimente para la solución adoptada en consonancia con las pretensiones invocadas por los instanciados, sin embargo, entra en el mismo ejercicio de valoración. El imperativo de permitir que el acceso a las pruebas sea igualitario para todas las partes, máxime cuando del expediente se advierte la existencia de pruebas igualmente relevantes aportadas por una parte adversa, lo cual requiere su particular examen. Se trata de un ámbito que se corresponde con el derecho a la tutela judicial efectiva como valor garantista y que se concibe en su contexto esencial y núcleo duro el debido proceso de ley, como salvaguarda del trato igualitario a todos los actores del proceso.

19) Conforme la situación expuesta precedentemente, se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante los debates reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para decidir sobre los derechos cuya tutela ha sido reclamada de cara al juicio, es imperativa su valoración, so pena de incurrirse en el vicio de legalidad *in procedendo*, lo cual incide en la anulación de la sentencia impugnada.

20) Todo lo expuesto en las consideraciones anteriores pone en evidencia que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de la comisión de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. civil núm. 1499-2022-SSEN-00099, dictada en fecha 7 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2292

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Martínez y Félix María Ramos.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Jesús de Jesús Ortiz y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daysi J. Sánchez Luciano y Lic. Staling Ramos Delgado.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Martínez y Félix María Ramos, quienes tienen como abogada constituida y

apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jesús de Jesús Ortiz y Seguros Pepín, S. A., quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daysi J. Sánchez Luciano y Staling Ramos Delgado, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00365, dictada el 27 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ALEJANDRO MARTINEZ y FELIX MARIA RAMOS en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-01468, del expediente No. 549-2018-ECIV-00458 de fecha 3 del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio del señor JESUS DE JESUS ORTIZ y la entidad SEGUROS PEPIN, S. A., conforme los motivos ut supra expuestos;* **SEGUNDO:** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho;* **TERCERO:** *CONDENA a los señores ALEJANDRO MARTINEZ y FELIX MARIA RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. INGRID GLORIA YAERA VIDAL, ANA MARIA GUZMAN JIMENEZ y RUDDY SANTONI PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Alejandro Martínez y Félix María Ramos y como recurridos Jesús de Jesús Ortiz y Seguros Pepín SA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 19 de octubre del año 2017, ocurrió un accidente de tránsito entre una motocicleta propiedad del señor Félix María Ramos, la cual era conducida por Alejandro Martínez y un vehículo tipo jeep, conducido por el señor Jesús de Jesús Ortiz; **b)** en virtud de ese hecho Alejandro Martínez y Félix María Ramos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Jesús de Jesús Ortiz, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A.; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción emitió la sentencia civil núm. 549-2020-SSSENT-01486, de fecha 3 de agosto de 2020, la cual rechazó la demanda; **d)** contra el indicado fallo los demandantes (actuales recurrentes) interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Alejandro Martínez y Félix María Ramos recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios; **segundo:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de elementos probatorios, toda vez que no valoró el inventario de pruebas aportado al debate que demostraba que el señor Jesús de Jesús Ortiz incurrió en falta al conducir de manera imprudente; afirma que tampoco valoró el certificado médico en el cual constan las lesiones recibidas por el señor Alejandro Martínez, como consecuencia del accidente. Continúa alegando la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, ya que no ponderó correctamente el acta de tránsito núm. Q5651, de fecha 19 de octubre de 2017, la cual señala que el señor Jesús de Jesús Ortiz, fue quien impactó de manera violenta al señor Alejandro Martínez. Aduce, además, que la jurisdicción *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la decisión criticada contiene una motivación insuficiente y una relación de los hechos de la causa divorciada de los estándares mínimos de un proceso justo.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación y en respuesta a los indicados medios arguye, que en contraposición a lo que aduce la parte recurrente, la corte *a qua* analizó todas las pruebas, estableciendo que de ellas se podía establecer la ocurrencia del accidente, no así que el señor Jesús de Jesús Ortiz, era responsable del siniestro.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que se ha podido observar que las partes recurrentes y demandantes originales, según su acto introductorio de demanda, han enmarcado su acción en responsabilidad civil que tiene su base a los artículos 1382 y 1383, que configuran la responsabilidad por el hecho personal, con oponibilidad a la compañía aseguradora; que es sabido que los tres componentes necesarios e imprescindibles para que la misma esté debidamente conformada son los siguientes: una falta, un perjuicio, derivado de la comisión de dicha falta, y la relación de causa y efecto entre la primera y el segundo (...); que en ese tenor, es un hecho no controvertido, la ocurrencia del accidente de tránsito según consta en el acta ya descrita (...); que, de la valoración del acta policial, se puede

determinar que el conductor señor Jesús de Jesús Ortiz, establece que el accidente ocurrió por la falta de conductor Alejandro Martínez, declarando que venía a alta velocidad, que los vehículos le cedieron el paso, que el motorista lo impactó en la parte lateral trasera, por lo que los daños de su vehículo fueron en la parte trasera; que en ese mismo sentido, fue celebrada por ante esta alzada la medida de instrucción, de un informativo testimonial, del señor VICTOR MANOLO SANCHEZ PICHARDO (...); que de las declaraciones del testigo..., se puede determinar que el mismo establece que la responsabilidad del accidente fue del señor JESUS DE JESUS ORTIZ, conductor de la Jeepeta, pero esta testigo no pudo visualizar donde la Jeepeta recibió el impacto, ni tampoco se refirió a que los demás vehículos cedieron el paso al conductor de la Jeepeta, por lo que estas declaraciones por si solas, no pueden sustentar la demanda; que también fueron escuchadas las declaraciones de las partes (...): que de las valoraciones de ambas declaraciones se puede determinar que a pesar de que ambos conductores se culpan uno al otro como el responsable del accidente, no menos cierto que el señor Alejandro Martínez estableció de forma inequívoca en el plenario que el impacto lo recibió con la parte trasera de la puerta lateral de la jeepeta, corroborando de esta manera las declaraciones del señor JESUS DE JESUS ORTIZ, de que si vehículo recibió los daños en la puerta trasera y el cristal de atrás, demostrándose de que ya había ganado la intersección, por lo que el conductor de la motocicleta debía detenerse, para que el continuara con el giro, máxime que el indicado señor ha establecido que los demás vehículos le cedieron el paso, razón por la cual, esta alzada al igual que el tribunal de primer grado no ha podido establecer la falta cometida por la parte demandada hoy recurrida.

6) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente

por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En relación con el vicio de falta de ponderación de elementos probatorios, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

9) En ese contexto, conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* si valoró las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, entre ellas, el acta de tránsito núm. Q5651-17, de fecha 9 de octubre de 2017, en la cual constan las declaraciones de las partes involucradas en el accidente; asimismo, la alzada valoró las comparencias personales de los señores Alejandro Martínez y Jesús de Jesús Ortiz, quienes manifestaron desde su perspectiva como ocurrieron los hechos; piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica la corte pudo determinar que solo existía constancia de la ocurrencia del accidente, en donde las partes se inculpaban mutuamente; de igual modo, se

verifica que la alzada le restó credibilidad a las declaraciones del testigo presentado por los recurrentes, puesto que este no pudo visualizar dónde el vehículo conducido por el demandado recibió el impacto. Las mencionadas comprobaciones le permitieron a la alzada llegar a la conclusión de que no se encontraban presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil para que la demanda fuera acogida.

10) Cabe destacar que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constitutivos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; en ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros.

11) En ese orden, aun cuando la parte recurrente aduce que la corte no valoró el certificado médico en el cual constan las lesiones recibidas por el señor Alejandro Martínez, es pertinente advertir, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por una falta al conducir, en primer lugar, la parte accionante debe probar (lo que no ocurrió en la especie) que ciertamente el demandado incurrió en una negligencia al conducir y una vez demostrado esto, los jueces del fondo proceden a evaluar las pruebas relativas al perjuicio, en virtud de las cuales fija una indemnización; que al no haber demostrado la parte accionante que el demandado incurrió en una falta, la alzada no estaba obligada a valorar el certificado médico que fue aportado, por lo tanto, no ha lugar a anular el fallo impugnado por el motivo alegado.

12) Invoca también la parte recurrente que la corte desnaturalizó el acta de tránsito núm. Q5651, de fecha 19 de octubre de 2017, sin embargo, el indicado vicio no se configura en la decisión impugnada, toda vez que el contenido de dicho documento, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción, refleja los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, advirtiéndose que la alzada ponderó el acta en cuestión con el debido rigor procesal y apegada a su contenido

De manera que esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que, a las circunstancias establecidas en el fallo criticado, se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

13) Finalmente, en cuanto a la falta de motivos alegada también por la parte recurrente, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, lo cual se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos.

14) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron concluir que en la especie no era posible establecer la falta cometida por la parte demandada, de manera que la alzada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en este caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Martínez y Félix María Ramos, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSen-00365, dictada el 27 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daysi J. Sánchez Luciano y Staling Ramos Delgado, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2293

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela Morla.
Abogado:	Lic. Juan Agustín Montesino Martínez.
Recurridos:	Comunidad Infantil Luis Chaly, Inc. y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Dra. Claritza del Jesús de León Alcántara.
Jueza ponente:	Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela Morla; por intermediación del Lcdo. Juan Agustín Montesino Martínez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Comunidad Infantil Luis Chaly, Inc. y Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y a la Dra. Claritza del Jesús de León Alcántara, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEN-00045, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora ANGELA MORLA, en contra de la Sentencia Civil No.551-2017-SEEN-01 179, de fecha 13 del mes de julio del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta a favor la razón social COMUNIDAD INFANTIL LUIS CHALY y la entidad de SEGUROS BANRESERVAS, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. TERCERO: CONDENA a la señora ANGELA MORLA. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho el LICDO. ROMEO OLLERKIN TRUJILLO ARIAS y la DRA. CLARITZA DE JESUS DE LEÓN ALCANTARA, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de junio de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa;

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela Morla, y como parte recurrida Comunidad Infantil Luis Chaly, Inc. y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el presente litigio tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de diciembre de 2013, en el cual Homere Laine, empleado de la entidad Comunidad Infantil Luis Chaly, INC, presuntamente impactó a la recurrente, quien resultó con lesiones físicas; **b)** producto de este hecho Ángela Morla incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la recurrida, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-01179, de fecha 13 de julio de 2017; **c)** esta decisión fue apelada ante la alzada por la parte hoy recurrente, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación, procede analizar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. En tal sentido, dicha parte plantea que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo, toda vez que, de la certificación de sentencia de fecha 9 de marzo de 2022, así como también de la certificación núm. 00864-2022, de fecha 26 de mayo de 2022, se verifica que la parte hoy recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada al momento de su retiro, es decir, en fecha 9 de marzo de 2022, sin embargo, interpuso el presente recurso de casación en fecha 19 de abril de 2022, cuando el plazo de los treinta (30) días establecidos por la ley se encontraba ventajosamente vencido.

3) El plazo para recurrir en casación se encuentra instituido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación,

el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción del Distrito Nacional, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

4) En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos, a pena de inadmisibilidad.

5) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida, no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí puede comprobarse que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto el recurso de que se trate, se configura la esencia del derecho a los recursos y comienzan a correr los plazos para el ejercicio de estos.

6) En la especie, si bien se verifica que la decisión impugnada en casación contiene una certificación del secretario del tribunal que la dictó en la que se hace constar que fue retirada en fecha 9 de marzo de 2022, no menos cierto es que conforme al precedente antes expuesto, la constancia de que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada tiene lugar en los casos en los cuales no se compruebe que se haya efectuado la notificación de sentencia de lugar, lo cual no ocurre en la especie. En tal sentido, ante la existencia de un acto de notificación de sentencia válido, este es considerado el punto de partida para la interposición del recurso.

7) Conforme a lo antes expuesto, se constata que ante este ple-nario ha sido aportado el acto núm. 414/2022, de fecha 31 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Dante Emilio Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual Ángela Morla, notifica a Seguros, Banreservas S. A., la sentencia ahora impugnada en casación, en su dirección ubicada en la avenida Gregorio Luperón, esquina ave. Mirador Sur, en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

8) Al cotejar el acto de notificación de sentencia objeto de este apoderamiento, instrumentado en fecha 31 de marzo de 2022, y el recurso de casación que nos ocupa, de fecha 19 de abril de 2022, según memorial de casación depositado en la secretaría de este tribunal supremo, se deriva que la vía de derecho fue ejercida en tiempo hábil, en el entendido de que un ejercicio elemental de cómputo demuestra que el plazo de 30 días francos que disponía la parte recurrente, si bien vencía el 1ro. de mayo de 2022, al ser domingo se trasladó al lunes 2 de mayo del mismo año; pero, ese día, en el año 2022, fue declarado feriado por el Ministerio de Trabajo, en atención a las disposiciones de la Ley 139-97, la cual especifica el traslado de los días feriados; por ello la fecha de vencimiento del plazo para recurrir vencía el día 3 de mayo del año 2022, y el recurso del cual estamos apoderados, se interpuso, como se ha dicho, el día 19 de abril del año 2022, por lo que procede desestimar la inadmisión planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Asimismo, sostiene la parte recurrida que del estudio del recurso de casación de que se trata, se evidencia que la parte recurrente no establece de manera sucinta, en qué consisten los supuestos agravios o las supuestas faltas en que incurrieron los jueces de la corte *a qua* en la sentencia impugnada, sino que se limitan a transcribir citas doctrinarias y jurisprudenciales, de las cuales la gran mayoría están totalmente divorciadas o relacionadas con el caso de la especie.

10) Del estudio del recurso de casación que nos ocupa se constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, los medios invocados por la parte recurrente se encuentran debidamente motivados y sustentados conforme al derecho, lo cual pone en condiciones a esta

Corte de Casación de pronunciarse respecto a los mismos, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión ponderado.

11) Una vez resuelto los pedimentos incidentales procede conocer el fondo del presente recurso de casación, en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación al principio de contradicción y a la Constitución de la República. Exceso de poder, desnaturalización de los términos, **segundo:** violación a la Ley 492-08, exceso de poder.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene en síntesis que, la alzada cambió la causa y el objeto de la demanda original de manera oficiosa al afirmar que la hoy recurrente debió haber puesto en causa al señor Homere Laine, cuando lo que persigue el hoy recurrente es la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384 del Código Civil, no así la falta personal del conductor como afirma la alzada. Agrega que, contrario a lo establecido por la corte *a qua* la demanda original de la especie fue interpuesta en virtud de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motores, es decir, de la obligación que nace de la guarda del propietario del vehículo de motor que ocasiona daños, en su calidad de guardián, y no en su calidad de conductor o comitente, como lo establece la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

13) Continúa argumentando la parte recurrente que la alzada inobservó la presunción irrefragable que establece la referida ley 492-08, de la guarda que recae sobre el propietario de vehículo conforme a la certificación que expide la Dirección General de Impuestos Internos, y la presunción de responsabilidad que consiste en presumir responsable al propietario en su calidad de guardián de los daños causados por su vehículo envuelto en el accidente, por lo que sigue siendo responsable, aunque no tenga la dirección y conducción de su vehículo. Lo anterior revela que la alzada incurrió en violación del principio de contradicción y del artículo 1351 del Código Civil, pues el fundamento jurídico de la demanda y su objeto deben permanecer intangible, incurriendo también en violación de la referida ley 492-08.

14) En respuesta a los medios desarrollados por la recurrente, la parte recurrida no ha expuesto medios de defensa.

15) Respecto al punto cuestionado la corte a *qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

... Que la hoy recurrente pretende que se condene de la razón social COMUNIDAD INFANTIL LUIS CHALY, en calidad de propietaria del vehículo de motor conducido por el señor HOMERE LAINE, por los alegados daños morales y materiales ocasionado. Que en ese sentido, entonces deberá el tribunal verificar el tipo de responsabilidad a retener en el caso que nos ocupa. Que con respecto a la responsabilidad civil por el hecho personal, consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, es menester indicar que para que la misma se configure es necesario que existan los elementos constitutivos comunes a todos los órdenes de responsabilidad civil que son: La falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; el daño, que se configura como el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y finalmente, la relación de causalidad entre la falta y el daño causado. es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida. Que, en el caso de la especie al haberse encausado al propietario del alegado vehículo causante del daño, el cual al momento del accidente de tránsito no se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, no le puede ser retenida una responsabilidad por el hecho personal, por lo que la misma debe ser desestimada... Que de lo antes expuestos se advierte que al encontrarse envuelto en el accidente de tránsito dos vehículos de motor, la responsabilidad civil no puede ser configurada por el guardián de la cosa inanimada, debiendo entonces ser desestimada. Que de la verificación del acta de tránsito antes descrito, en cuanto al hecho jurídico que hoy se persigue se evidencia que existe una comitencia entre la razón social COMUNIDAD INFANTIL LUIS CHALY, y su preposé el señor HOMERE LAINE, quien fue el conductor del vehículo envuelto en el conflicto. En ese sentido, observamos que al efecto la demandante en primer grado señora ANGELA MORLA hoy recurrente, se ha limitado a demandar al alegado comitente, sin poner en causa a su preposé en virtud de cuya alegada falta se pretende comprometer extensivamente la responsabilidad del comitente, es decir, el propietario del vehículo; a nivel doctrinal se ha establecido que: para que el comitente comprometa su responsabilidad por el hecho de su preposé, es indispensable que el preposé sea responsable del daño que

causa. Si no hay responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad para el comitente, de igual modo, la doctrina de origen en este particular entiende que: "Para que exista la responsabilidad del comitente de conformidad con el art. 1384. párrafo 111, es preciso no sólo que el acto sea ilícito, sino también que el nuncio o mensajero (preposé) sea personalmente responsable del daño causado....."

16) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En la especie, el análisis de la decisión criticada pone de manifiesto que la acción iniciada por los actuales recurrentes estuvo fundamentada en la Ley núm. 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor; siendo constatado además, que el tribunal de primer grado conoció el asunto bajo los parámetros establecidos en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, concerniente a la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, sin embargo, la alzada juzgó el asunto en base a las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, la cual establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente, lo cual no fue negado por la parte demandada; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta

personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, ya citado.

9) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio *Iura Novit Curia*. Este principio impone hacer un uso correcto de las reglas legales, aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado: dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso, para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso.

10) En este caso concreto, no es posible retener ninguna transgresión que vulnere el derecho de defensa o aspectos de carácter constitucional, por el hecho de que en ninguna de las instancias, se hayan referido a la variación de la calificación jurídica, pues, aunque los demandantes en su demanda utilizaron como fundamento jurídico la Ley núm. 492-08, Sobre Transferencia de Vehículo de Motor, sus pretensiones estuvieron orientadas, desde el inicio del proceso, a recibir del comitente, Comunidad Infantil Luis Chaly, INC., la reparación del daño que aducían les provocó su preposé, según lo consagra el artículo 1384 párrafo III del citado código.

11) Además, resulta pertinente establecer que la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, surge ante la necesidad de crear un mecanismo con el cual la persona que vende un vehículo de motor, pueda sustraerse, mediante la realización de un descargo ante el organismo correspondiente, de la responsabilidad de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuando, por el efecto de la negociación realizada la guarda es desplazada hacia el nuevo adquirente una vez se cumple con el mandato de dicha ley.

17) En tal sentido, el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, establece que el propietario es el guardián de la cosa y en consecuencia se presume, en principio, responsable de los daños y perjuicios, causados por el vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción de este. Sin embargo, la presunción que crea la referida ley no crea un nuevo régimen jurídico, sino que viene a complementar el ya existente, no tiene aplicación en el caso, pues la citada presunción solo se configura cuando quien interpone la demanda originaria no ha sido parte ni se ha visto involucrada de manera directa en la colisión de que se trate, lo que no ocurre en el caso. Por tanto, a juicio de esta sala, la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y en consecuencia rechazar el presente recurso.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 del Código Civil; Ley núm. 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela Morla, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00045, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ángela Morla al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Romeo Ollerkin Trujillo Arias

y la Dra. Claritza del Jesús de León Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2294

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Las Rocas, S. A.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Ventura López y Wandrys de los Santos de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A., representada por su presidente, señor Sergey Trofimov, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S.R.L., representada por su gerente general, señor Manuel de Jesús Estévez Reyes, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Alberto Ventura López y Wandrys de los Santos de la Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00244, dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, (sic) interpuesto mediante acto no. (sic) 470/2022, de fecha 24-6-2022, del Ministerial Marsel Pérez Soler, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago; a requerimiento de la Entidad (sic) Las Rocas S.A., representada por su Presidente señor Sergy Trofimov, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, en contra de la sentencia no. 1072-2022-SEEN-00396, de fecha 8-6-2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la entidad SOLUCIONES INMOBILIARIAS JOAN ESTÉVEZ, S. R. L., quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida. SEGUNDO: CONDENA, (sic) la Entidad (sic) Las Rocas S.A., representada por su Presidente señor Sergy Trofimov, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de Licdos. Wandery de los Santos, Luz María Herrera Rodríguez y Juan Alberto Ventura, abogados de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Las Rocas, S. A., y como recurrida Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por Soluciones Inmobiliarias Joan Estévez, S.R.L., contra Las Rocas, S. A., de la que fue apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la que dictó la ordenanza núm. 271-2022-SORD-00040, de fecha 7 de abril de 2022, mediante la cual ordenó la suspensión de los efectos de ejecución del acto núm. 119/2022, de fecha 22 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Marsel Pérez Soler, hasta que fuere decidida mediante sentencia con calidad de cosa irrevocablemente juzgada la demanda en nulidad del mismo, iniciada mediante el acto núm. 288/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, del ministerial Marsel Pérez Soler; **b)** que dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, según sentencia núm. 627-2022-SSen-00244, de fecha 22 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, el medio de casación siguiente: **primero:** violación al artículo 678 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 numeral 4) y 7) de la Constitución; violación al artículo 7 numeral 1 de la Resolución núm. 1419-2013 sobre Procedimientos Diversos ante los Registradores de Títulos y las Direcciones de Mensuras Catastrales; violación al numeral 56) de la Resolución núm. 2021-0001 de fecha 31 de marzo del 2021, dictada por la Dirección Nacional de Registro de Títulos; falta de base legal y desnaturalización del razonamiento

jurídico; **segundo**: contradicción en los motivos de la sentencia y con el dispositivo de la misma.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* falló erróneamente al establecer el criterio de que no se puede inscribir un embargo sin haber inscrito previamente una hipoteca judicial, en violación a la Resolución núm. 325-2201 emitida por la Suprema Corte de Justicia; que el razonamiento de la alzada es a todas luces contrario al mandato de la ley y a la postura de las decisiones emanadas por esta Corte de Casación, la cual ha sostenido reiteradamente que el tema de la inscripción hipotecaria sirve para definir los rangos a la hora de cobrar, pero que es perfectamente posible que un acreedor quirografario proceda a trabar embargo inmobiliario en virtud de una sentencia y sin necesidad de tener hipoteca inscrita, lo que se deriva también del artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, al fallar como lo hizo, la corte de apelación *a qua* ha obrado contrario a lo dispuesto por la resolución núm. 1419-2013 sobre Procedimientos Diversos ante los Registradores de Títulos y las Direcciones de Mensuras Catastrales, emitiendo una sentencia carente de base legal y en desnaturalización total de la ley y del procedimiento para la inscripción de los embargos; que además, la alzada se contradice a sí misma, puesto que indica que el razonamiento de que para inscribir embargo inmobiliario tiene que estar precedido de una hipoteca judicial y que por tanto procede la revocación de la sentencia de primer grado, y luego en su dispositivo la confirma.

4) La parte recurrida sostiene al respecto que cuando la recurrente requirió al Registro de Títulos la inscripción del embargo para iniciar una ejecución hipotecaria en su contra, esta no contaba con una inscripción de hipoteca previa y la sentencia que sirvió de base al mandamiento de pago respecto del cual fue declarada su nulidad se encontraba recurrida en apelación, por tanto la misma jamás podía constituir un título ejecutorio, puesto que no había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; además, dicha sentencia no era ejecutoria de pleno derecho ni provisionalmente; que los jueces del fondo declararon la nulidad del indicado mandamiento de pago y de los consecuentes actos procesales del indicado procedimiento de embargo inmobiliario, no solo por el hecho de que se haya inscrito el señalado

embargo sin una hipoteca previa, sino también porque la sentencia que sirvió de base al indicado mandamiento de pago no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto la misma no constituía un título ejecutorio; que además, es el propio numeral 56 de la resolución número 2021-001 de la Dirección Nacional Títulos que señala que para que una sentencia se convierta en un título ejecutorio, debe haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; que la recurrente no lleva razón en ninguna de sus aclaraciones, pues esta sabía que no contaba con un título ejecutorio, sin embargo y pasando por encima a toda la legalidad que debe tener un procedimiento ejecutorio para no violar el derecho a una tutela judicial efectiva de todo deudor o ejecutado, procedió valiéndose de artimañas a depositar dicha inscripción a sabiendas de que era violatorio y atentatorio con el bienestar de la parte ahora recurrida; que en relación a la contradicción alegada, en el escenario de la casación jamás se pueden traer motivos que considere erróneos de la sentencia de primer grado, sino solo de la corte.

5) La alzada motivó su decisión en el sentido siguiente:

... 8.- La Juez a-quo declara la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, porque a su decir, tiene para inscribir embargo inmobiliario que haber inscrita una hipoteca judicial a fin de ser provista de la certificación de registro de acreedor, posición a la que estamos contrarios, por lo que entendemos que procede la revocación de la decisión rendida; en razón de que un acreedor quirografario puede trabar embargo inmobiliario con base a un título ejecutorio, líquido y exigible como lo es la sentencia 00430 de fecha 29-12-2021 de la Segunda Sala civil de Puerto Plata, siendo la tesis de que no se puede proceder a inscribir un embargo inmobiliario en el registro de títulos, sin antes haber inscrito una hipoteca ... 10.- Infiere esta Alzada, que dado el carácter vinculante que conforme al artículo 184 de la constitución de la República, tienen las decisiones del Tribunal Constitucional, y habiéndose notificado el referido acto de Mandamiento de Pago, en virtud de una sentencia sin haber adquirido la condición de irrevocable y sin haberse inscrito hipoteca judicial a fin de ser provista de la certificación de Registro de Acreedor, a los fines de notificar el Mandamiento de Pago, se impone el rechazo del recurso que se examina, en virtud de las consideraciones vertidas y tomando en cuenta las consideraciones

hechas por la Juez A-qua, en cuanto a las directrices delineadas por Nuestra Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, por constituir precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, respecto al asunto examinado.

6) Es criterio reiterado de esta Primera Sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que, de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí. Igualmente ha sido juzgado por esta sala que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución...”; de cuyas posturas jurisprudenciales se infiere que el vicio de falta de motivos puede ser suplido de oficio por los jueces, pues su configuración vulnera derechos fundamentales y de carácter constitucional.

7) La lectura de las motivaciones arriba transcritas pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que ordena la suspensión de los efectos de ejecución del acto núm. 119/2022, de fecha 22 de febrero de 2022, del ministerial Marsel Pérez Soler, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, hasta que fuere decidida mediante sentencia con carácter de cosa irrevocablemente juzgada la demanda en nulidad del referido acto de mandamiento; para fallar en esa forma, la alzada estableció, esencialmente, dos puntos: el primero en el sentido de que procedía la revocación pues –contrario a lo razonado por el primer juez– cualquier acreedor quirografario puede trabar un embargo inmobiliario con un título ejecutorio, líquido y exigible, entendiendo que, por lo tanto, no es necesario que se inscriba hipoteca judicial con prelación a la inscripción del embargo inmobiliario a fin de proveerse de una certificación de

registro de acreedor; y el segundo, con miras a aclarar que procedía la confirmación de lo decidido por el juez de primer grado porque el mandamiento de pago fue notificado en virtud de una sentencia que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por no haberse inscrito hipoteca judicial para proveerse de la certificación de registro de acreedor.

8) En ese orden de ideas, resulta evidente que la alzada estableció razonamientos contradictorios entre motivaciones y entre la motivación y el dispositivo, al entender y así hacerlo constar en su decisión, que la sentencia de primer grado debía ser revocada por el mismo motivo que más adelante indica que basa su ratificación; por tanto, falló apartada del principio de legalidad.

9) Como corolario de los razonamientos que anteceden, resulta que conforme ha sido denunciado, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios invocados, lo que conlleva la casación del fallo objetado.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y art. 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00244, dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2295

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Simón Bolívar Méndez Méndez.
Abogados:	Licdos. Polibio Santana Santana, Darwin Polibio Santana Francisco y Licda. Stephanie Vargas Diloné.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), representada por el señor Luis Ernesto de León Núñez, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Santana Artilles; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Simón Bolívar Méndez Méndez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Polibio Santana Santana, Darwin Polibio Santana Francisco y Stephanie Vargas Diloné; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00053, de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, En cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de forma principal de carácter parcial por el señor SIMÓN BOLIVAR MÉNDEZ MÉNDEZ, el segundo de manera incidental de forma general por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,S.A, (EDE-ESTE) ambos en contra de la Sentencia Civil No.549-2017-SSEN-00674, de fecha Quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños Perjuicios, interpuesta por el primero, sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra enunciados. SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) y como parte recurrida Simón Bolívar Méndez Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 19 de agosto de 2015 falleció el menor de edad J. E. M. P. a causa de insuficiencia respiratoria por electrocución; **b)** que en fecha 9 de febrero de 2016, el señor Simón Bolívar Méndez Méndez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), en calidad de padre del menor de edad J. E. M. P., sustentado en que este falleció como consecuencia de haber hecho contacto con cables del tendido eléctrico de alta tensión que cruzaban y rozaban el zinc de su residencia; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 549-2018-SSENT-00674, de fecha 15 de febrero de 2018, el cual condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de los daños morales sufridos; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal por Simón Bolívar Méndez Méndez a fin de que se aumentara el monto de la indemnización, e incidentalmente por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) con el objetivo de que se rechazara la referida acción, procediendo la corte *a qua* a confirmar la decisión apelada íntegramente, según sentencia núm. 1499-2019-SSen-00053, de fecha 21 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En primer lugar, cabe señalar que, en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye textualmente: *...y en consecuencia CONFIRMAR como al efecto debe confirmarse la sentencia Marcada con el No. 1499-2019-SSen00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

civil y comercial de la Corte de apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de Febrero del 2019 ...

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

5) En ese sentido, procede declarar inadmisibles las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **segundo:** falta de pruebas, en consecuencia, excesiva valoración de los medios de

prueba aportados por la parte recurrida, señor Simón Bolívar Méndez; contradicción entre lo expuesto en la demanda y el reporte de la Policía Nacional, desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación del principio octavo y de los artículos 12, 67 y 68 del Código del Menor Ley 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003; **cuarto:** omisión de estatuir ,y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del Decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, con fecha de efectividad a partir del primero de enero del 2008, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pues la demanda en daños y perjuicios está sustentada en el hecho de que el menor de edad fallecido lamentablemente hizo contacto con un cable de alta tensión, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), es propietaria de los cables de media y baja tensión a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01, de lo que resulta que los cables envueltos en el suceso son propiedad de la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), lo que significa que la actual recurrente no es responsable del accidente eléctrico.

8) De su parte, el recurrido aduce en su escrito de defensa que respecto a una demanda similar al caso que nos ocupa, que por analogía razonable pudiera servir de orientación y aplicación jurídica sobre la participación activa e intervención de la cosa inanimada, (alambres y cables transmisores de energía eléctrica), trátase de alta o baja tensión, basta que cause el daño al hacer contacto con un cable que cuelga hacia abajo para que sea reparable, como es natural; que en el hecho que nos ocupa se ha podido establecer la existencia de los elementos típicos y necesarios para que la demanda en reparación indemnizatoria sea acogida; que en este caso no se ha violentado el Decreto núm. 629-07 como erróneamente alega la recurrente; que la demanda original se formalizó conforme con a los preceptos y disposiciones previstos en las leyes que rigen la materia, y el proceso llevado a cabo se instruyó dentro de las normativas y por ante las jurisdicciones propias que conocen de casos como el de la especie.

9) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

... 7. Que en otro alegato del recurso incidental ésta expone: "que la sentencia recurrida ha hecho una pésima ponderación de los elementos de prueba depositados, ya que aunque la demandante alegó que el niño hizo contacto con un cable de alta tensión, hay una Certificación que indica que la recurrente incidental es propietaria de los cables de media baja tensión; que ciertamente se ha probado en la instrucción del proceso, que la recurrente incidental es la propietaria de los cables que dotan la comunidad donde residía el menor con los cuales se produjo el accidente que le cegó la vida; que esta comprobación fue realizada través de Certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo sus alegatos al tenor infundados por ello se rechazan...."

10) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada, y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto 555-02, Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad, establece lo siguiente: "Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión".

12) Por su parte, el decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3

opera "el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo".

13) Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

14) En la especie, no obstante la demanda original haber estado fundamentada en el fallecimiento del menor de edad J. E. M. P. producto del contacto con un cable de alta tensión, y la corte *a qua* haber reconocido que la actual recurrente, otrora apelante incidental, es propietaria de los cables de media y baja tensión y de los cables que dotan de energía eléctrica a los residentes del sector donde vivía el *de-cujus*, citando dentro de las pruebas aportadas la certificación de fecha 6 de junio de 2016, expedida por la Superintendencia de Electricidad, procedió a acoger la acción primigenia en su perjuicio, condenándole al pago de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante.

15) Al respecto, según el decreto 629-07, las líneas de alta tensión son propiedad de la ETED, lo que evidencia una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho ofrecidas por la alzada para adoptar su decisión, ya que, ante un alegato en el sentido de que el cable que ocasionó el daño era de alta tensión y no de distribución, la jurisdicción de fondo estaba en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el accidente y establecer, de tal modo, la veracidad de los hechos acaecidos.

16) Ante la transgresión del decreto núm. 629-07 y la falta de motivación en el sentido indicado, la corte *a qua* desprovee su decisión de fundamento y base legal, vicio este último que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan

presentes en la sentencia, ya que el indicado vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

17) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, como sucede en la especie, el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384.1 del Código Civil; decreto emitido por el Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 y art. 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00053 de fecha 21 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2296

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cervinia Properties, S.R.L.
Abogados:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, Licdas. Judith Tejada Cuello y Blanca Estela Mateo Güilamo.
Recurrido:	Riu Hotels, S. A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cervinia Properties, S.R.L., debidamente representada por el señor Félix Sánchez Echevarría, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro E. Tejada Estévez, Judith Tejada Cuello y Blanca Estela Mateo Güilamo; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Riu Hotels, S. A., debidamente representada por los señores Fernando Ferrera y Pedro Santamarina, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSen-00578, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA esta acción incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por la entidad Cervinia Properties, S.R.L., contra la entidad Riu Hotels, S.A, mediante al acto número 404/2020 de fecha 6/11/2020, descrito ut supra, conforme a los motivos anteriormente expuestos. Segundo; Condena a la parte demandante, entidad Cervinia Properties, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Tercero: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cervinia Properties, S.R.L., y como parte recurrida Riu Hotels, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Riu Hotels, S. A. contra Cervinia Properties, S.R.L., esta última incoó una demanda incidental en nulidad del referido procedimiento de embargo contra la primera, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 037-2020-SEN-00578, de fecha 9 diciembre de 2020, ahora impugnada en casación, por no haber comprobado la existencia de irregularidades en la ejecución de dicho procedimiento de ejecución forzosa.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo de 15 días francos establecido en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso en la República Dominicana, tomando en consideración de que el referido plazo comienza a computarse desde el momento mismo en que se le da lectura a la sentencia que resuelve un incidente, de conformidad con párrafo II del artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11.

3) En el caso en concreto se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia que decide una demanda incidental dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011; ese sentido, el párrafo II del artículo 168 de la indicada ley dispone textualmente, lo siguiente: *El tribunal*

deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto; sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

4) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

5) El proceso de embargo inmobiliario en la materia que nos ocupa se sustenta en el principio de celeridad, el cual resulta de la interpretación preámbulo décimo de la Ley núm. 189-11, el cual señala en tanto que objetivos de dicha normativa: “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

6) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

7) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011.

8) En consecuencia, al haberse dado lectura a la sentencia impugnada el día 9 de diciembre de 2020, el plazo de 15 días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación vencía el viernes 25 de diciembre de 2020, que por ser día festivo se prorrogaba para el lunes 28 de diciembre de 2020, por lo que al haberse interpuesto el recurso de casación el 18 de enero de 2021, mediante el depósito del memorial objeto de examen, es evidente que se ejerció de manera extemporánea por haber precluido.

9) En ese sentido, procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los demás incidentes de la parte recurrida y los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley 834 de 1978, 167 y 168 de la Ley 189-11, sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cervinia Properties, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 037-2020-SSen-00578 de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cervinia Properties, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Camilo A. Caraballo Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Construcciones y Pavimentos Adanromar, S. A. S. (CODAPAN) y Ángel Rondón Rijo.
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Mota Felipe y Jeury Cruz.
Recurrido:	Lenis Yudelka Sánchez Tejada.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones y Pavimentos Adanromar, S. A. S. (CODAPAN) y Ángel Rondón Rijo, los

cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Alberto Mota Felipe y Jeury Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lenis Yudelka Sánchez Tejada, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00244, dictada en fecha 9 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación: a) principal interpuesto por la entidad CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS ADANROMAR, S.A.S. (COPADAN); y b) incidental interpuesto por la señora LENIS YUDELKA SÁNCHEZ TEJEDA, ambos contra la sentencia civil número 036-2021-SSSEN-01496 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y b) el acto núm. 664/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de memorial de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Construcciones y Pavimentos Adanromar, S. A. S. (CODAPAN) y Ángel Rondón Rijo, y como recurrida Lenis Yudelka Sánchez Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 10 de febrero de 2021 la hoy recurrida incoó una demanda en cobro de dinero y reparación en daños y perjuicios en contra de los ahora recurrentes, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado en cuanto al señor Ángel Rondón Rijo y acogida en relación a la razón social Construcciones y Pavimentos Adanromar, S. A. S. (COPADAN), mediante sentencia núm. 036-2021-SSEN-01496 de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual condenó a esta última al pago de RD\$1,581,800.00 a favor de la accionante, más un 1.67% de dicha suma por concepto de interés convencional calculado desde el 21 de octubre de 2021 hasta su cumplimiento definitivo; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, según sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00244 de fecha 9 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

Sobre el emplazamiento en casación

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En el caso tratado, la parte recurrida, señora Lenis Yudelka Sánchez Tejada, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, a la señora Lenis Yudelka Sánchez Tejada le fue notificado el acto núm. 664/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la Av. Máximo Gómez esquina 38, edificio O-1, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, que es donde tienen domicilio sus abogados apoderados, haciendo

constar el alguacil actuante, lo siguiente: en tal virtud; *LE NOTIFICO a mis requeridos el recurso de casación de la sentencia SENTENCIA NO. 026-02- 2023-SCIV-00244, Emitida por la PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 09 de MAYO del 2023.*

7) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: ...8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8) La revisión del referido acto núm. 664/2023 revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido los plazos de ley de los que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

9) Cabe resaltar, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada, por lo que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa, por lo que procede declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 664/2023 de fecha 14 de julio de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 664/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de memorial de casación dirigido por Construcciones y Pavimentos Adanromar, S. A. S. (CODAPAN) y Ángel Rondón Rijo a la recurrida Lenis Yudelka Sánchez Tejeda, por las razones indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Pavimentos Adanromar, S. A. S. (CODAPAN) y Ángel Rondón Rijo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00244, dictada en fecha 9 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2298

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nayely Moreta Woods.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licdos. J. Alberto Reynoso Rivera, Pedro J. Lara Acevedo y Licda. Milaissy Aneiska Aguasvivas Lachapel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Nayely Moreta Woods, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaury A. Valverde Pérez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras, ingeniero Milton Morrison Ramírez, entidad que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. J. Alberto Reynoso Rivera, Pedro J. Lara Acevedo y Milaissy Aneiska Aguasvivas Lachapel; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEN-00284, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Nayely Moreta Woods en contra de la sentencia civil número 038-2021-SEN-00573, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma la referida decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Nayely Moreta Woods, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados Pedro J. Lara Acevedo, Alberto Reynoso Rivera y José R. Arias Calderón, por los motivos expuestos anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 676-2023, de fecha 4 de abril de 2023, diligenciado por George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nayely Moreta Woods y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 27 de noviembre de 2018, falleció el señor Santo Nicolás Moreta Vargas; **b)** posteriormente, el 26 de abril de 2019 la señora Nayely Moreta Woods incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de hija del *deujus*, sustentada en que este falleció producto de las lesiones recibidas en un accidente eléctrico ocasionado por la precariedad y mal estado del tendido eléctrico propiedad de dicha entidad; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2021-SEN-00573, de fecha 31 de mayo de 2021, fundamentado en que la parte accionante no depositó una certificación otorgada por una autoridad competente en la cual consten las condiciones de la ocurrencia del siniestro que causó la muerte al señor Santo Nicolas Moreta Vargas, que permita al tribunal concluir que el hecho ocurrió a raíz de un cable caído, mal posicionado o una explosión, etc., estableciendo que la demandada no haya actuado conforme a las disposiciones legales que rigen el manejo y distribución de la energía eléctrica; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a confirmarlo íntegramente, según sentencia núm. 1303-2022-SEN-00284, de fecha 30 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a

cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del recurso de casación, por haber incurrido la parte recurrente en violación al artículo 19 de la ley núm. 2-23.

3) Vale resaltar que el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 24 de febrero de 2023, contra la sentencia impugnada que fue dictada en fecha 11 de julio de 2022. Por consiguiente, en aplicación del artículo 92 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el presente caso se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, en cuanto a los trámites de gestión del expediente aplican las disposiciones de la Ley 2-23, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad que se examina.

4) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, no dispone ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley, que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad. En tal virtud, se impone el rechazo del incidente propuesto por ser a todas luces improcedente, valiendo decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivación de la sentencia; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y el derecho, y documentos del proceso.

6) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en una clara violación a la ley al omitir pronunciarse y valorar las pruebas que fueron aportadas por la apelante en tiempo hábil, ni exponer siquiera los

razonamientos que justificaran dicha negativa, los cuales de haber sido ponderados habrían variado la convicción del tribunal; además, dicha jurisdicción hizo una falsa interpretación sobre los medios de pruebas tomados en consideración; que la alzada no estableció las razones que le condujeron a tomar su decisión, sino que se limitó a hacer simple y abstracta apreciación de los razonamientos del juez de primer grado, adoptando sus motivos como propios; que del mismo modo, la sentencia impugnada está concebida en términos muy vagos e imprecisos, por lo que dicha decisión adolece del vicio de insuficiencia y falta de motivos; que contrario a lo establecido por la corte de apelación *a qua*, quedó más que probada la existencia de los requisitos indispensables para la responsabilidad civil; que la alzada hizo una valoración injusta y en desapego a la ley, desnaturalizando los hechos y documentos del proceso; que asimismo, para apoyar sus pretensiones hizo valer un informativo testimonial que fue desnaturalizado en ambas jurisdicciones del fondo.

7) De su parte, la recurrida aduce en su memorial de defensa que el vicio alegado por la parte recurrente sobre la falta de motivación no se encuentra en la decisión impugnada; que la parte recurrente no ha podido probar cuál ha sido la infracción o errónea aplicación de la norma, en razón de que solo se limita a invocar la falta de motivación, pero no justifica cual fue la violación en concreto.

8) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

...13. ...tomando en cuenta que el guardián es el que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa causante del daño y que la noción de guarda es una cuestión de puro hecho, de donde se determina que la distribuidora de energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el hecho que nos ocupa, calle 38, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, es la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR). 14. Sin embargo, con relación al papel activo de la cosa, la parte demandante original, hoy recurrente, en primer orden, no hizo, en su acto introductivo de la demanda original, así como tampoco en su acto contentivo de este recurso, una relación de hechos clara, precisa y concisa, mediante la que narre al tribunal las circunstancias en la que se dio el hecho. Además, se limitó a depositar una certificación emitida por la junta de vecinos "Nuevo Amanecer 1, la 40 de Cristo Rey", la cual da cuenta del

fallecimiento del señor Santo Nicolas Moreta Vargas, indicando que la alambrada que le ocasionó la muerte estaba a menos de dos metros del edificio donde él se encontraba, sin embargo, no aclara en cuáles circunstancias se produjo el hecho, la demandante afirma en su demanda que el accidente se produjo debido a la precariedad y mal estado de las redes, así como a la falta de mantenimiento del sistema de distribución de energía y el acta de defunción aclara que la muerte ocurrió en la carretera o vía, calle 38, Cristo Rey, por tanto, no coincide lo que manifiesta la Junta de Vecinos, quien afirma que fue en un edificio, por tanto, no se ha probado el comportamiento anormal de la cosa. 15. Al no haber sido probado el papel activo de la cosa inanimada, uno de los elementos constitutivos para el progreso de reclamos de este tipo, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Nayely Moreta Woods, y, en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión....

9) En cuanto a los vicios invocados por la parte recurrente, vale resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie; asimismo, el exceso de poder constituye una violación cometida por el tribunal de una regla de orden público, la cual ha circunscrito su autoridad.

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la

cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo de rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez había rechazado la demanda original en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* ponderó y analizó los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en especial una certificación emitida por la junta de vecinos "Nuevo Amanecer 1, la 40 de Cristo Rey" y las propias argumentaciones de la demandante contenidas en el acto contentivo de la demanda original, de los cuales estableció que en estos se da cuenta del fallecimiento del señor Santo Nicolás Moreta Vargas a consecuencia de una alambrada, no obstante, en el primero se revela que sucedió en un edificio donde el *decujus* se encontraba, y en el segundo se indica que aconteció en una carretera o vía, específicamente la calle 39 del sector Cristo Rey, por lo que no coincidía el relato de los hechos acaecidos.

12) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación.

13) En la especie, si bien la parte recurrente ha argumentado en su recurso que probó ante la sede de apelación la existencia de los tres requisitos indispensables para la responsabilidad civil, de la lectura de la sentencia criticada se verifica que esta no demostró ante dicha jurisdicción lo alegado, por lo que lejos de incurrir en el vicio invocado, dicha jurisdicción ha fallado conforme al derecho, especialmente en apego a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil; en ese orden vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas

por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

14) En otro orden, si bien la parte recurrente ha alegado en su memorial de casación que la corte *a qua* no ha ponderado los medios de prueba depositados por ella para la solución del proceso, y que desnaturalizó aquellos que fueron tomados en consideración, dicha parte no ha especificado cuáles son los documentos a que ha hecho referencia, a fin de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el vicio invocado.

15) Además, ha argumentado la recurrente que hizo valer un informativo testimonial que fue desnaturalizado en ambas jurisdicciones del fondo; no obstante, no se constata de la sentencia censurada la celebración de alguna medida ante la sede de apelación o que dicha parte siquiera le solicitara un informativo testimonial a la alzada; por tanto, los alegatos presentados en ese sentido carecen de fundamento.

16) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

17) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que, en cuanto a lo examinado, la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, y que lejos de asumir como propias las motivaciones del tribunal de primer grado, lo que no le está vedado, ha

ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nayely Moreta Woods, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00284, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2299

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rubén Darío Pérez García y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Pérez García, Solanlly Altagracia Osoria Espinal y Liliana de León de la Cruz, por intermediación de su abogado constituido, Lcdo. Víctor José Báez Durán; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández, presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, y Andrés Corsinio Cueto Rosario, gerente general, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00292, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores RUBEN DARIO PÉREZ GARCÍA, SOLANLly ALTAGRACIA OSORIA ESPINAL y LILIANA DE LEÓN DE LA CRUZ en representación de sus hijas menores C. A. P. D. L., C. A. P. D. L. y H. S. P. D. L., todos en calidad de sucesores del finado GEUDY MANUEL PÉREZ OSORIA, en contra la sentencia civil No. 365-2020-SSen-00240, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores RUBEN DARIO PÉREZ GARCÍA, SOLANLly ALTAGRACIA OSORIA ESPINAL y LILIANA DE LEÓN DE LA CRUZ en representación de sus hijas menores CRISMELDY ALTAGRACIA PÉREZ DE LEÓN, CRISMAILY ALBANIA PÉREZ DE LEÓN y HEIDY SAMANTA PÉREZ DE LEÓN, en contra de la razón social EDENORTE DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos.- SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 0406/2023, de fecha 13 de abril de 2023, diligenciado por Fausto Ismael Hiraldo

Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y **c)** el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rubén Darío Pérez García, Solanlly Altagracia Osoria Espinal y Liliana de León de la Cruz, y como recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de agosto de 2018 falleció el señor Geury Manuel Pérez Osoria, a causa de una electrocución. Producto de dicho evento, el día 18 de octubre de 2018 los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 365-2020-SSEN-00240 de fecha 1 de julio de 2020, fundamentado en el hecho exclusivo de la víctima, por haber procedido esta de manera negligente e imprudente a tomar los frutos de un árbol sin guardar las medidas de precaución, cuando lo correcto era denunciar dicha situación a fin de que la guardiana del tendido eléctrico de alta tensión procediera a retirarlo o cortar las ramas, en lugar de exponerse ante un peligro evidente; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles dichos recursos por tardío, según sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00292, de fecha 28 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Rubén Darío Pérez García, Solanlly Altagracia Osoria Espinal y Liliana de León de la Cruz recurren la sentencia dictada

por la corte *a qua* y, en sustento de su recurso, invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación al derecho.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la inadmisión pronunciada por la corte *a qua* es contraria al derecho, al establecer que el plazo para la interposición del recurso de apelación parte de la fecha de la sentencia certificada, debiendo ser a partir de la notificación de la misma a la contraparte; que la lógica impone que se aplique el principio de favorabilidad, equidad y proporcionalidad, pues es lo más justo, razonable y útil para hacer una sana aplicación del derecho que se identifique con los mejores propósitos de la justicia, que es armonizar dando un trato justo e imparcial; que constituye un desatino que una notificación que realizan los recurrentes, en cumplimiento de una formalidad procesal, sea tomada en cuenta para causarles un perjuicio, pues "nadie se excluye a sí mismo de una vía recursiva"; que con su decisión la alzada no ha contribuido a la conservación del proceso y, por tanto, ha actuado sin observar el principio *pro actione o favor actioni*.

4) La parte recurrida argumenta en su escrito de defensa que al decidir en la forma en que lo hizo la corte *a qua* no incurre en los vicios invocados por el hecho de que con la entrega de la sentencia a los recurrentes no se les advirtiera de que el plazo de la apelación empezaba a correr con dicha entrega, porque en materia civil y comercial el único caso en que es obligatorio indicar el plazo para el recurso correspondiente es cuando se trata de sentencias en defecto, por mandato expreso del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, de modo que fuera de esa hipótesis, en materia civil y comercial la no indicación del plazo para la interposición de un recurso no está mandado y, por tanto, no acarrea violación al derecho de defensa; que una vez queda establecida la realización de una actuación procesal que evidencie que a partir de la misma las partes tomaron conocimiento de la sentencia, no ha lugar a las quejas de los recurrentes, en el sentido de reclamar la interpretación más favorable a sus intereses, aun cuando sea contraria al criterio del Tribunal Constitucional.

5) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

(...) 9.- De lo anteriormente establecido se comprueba que: a) La parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00240, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procedió a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, desde el día 29 de julio de 2020, la cual utilizó para su notificación a la parte recurrida y ejercer por el mismo acto recurso de apelación contra la misma, en fecha 11 de septiembre de 2020, mediante acto No. 387/2020, del ministerial MANUEL CARLOS AGUILERA BALBUENA, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- b) El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto un (1) meses, una (1) semanas y 6 días (44 días) después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia, respecto de la cual se hizo expedir copia certificada por la secretaria del tribunal que dictó la misma, en fecha 29 de julio de 2020, medios de pruebas depositados ante esta alzada por la parte recurrente, por lo que esta sala de la Corte comprueba que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de apelación de que trata por tardío. ...14. Los criterios jurisprudenciales que anteceden resulta ser vinculantes por estar contenido en sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que aplicándolo en la especie el plazo comenzó a correr a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, el día 29 de julio de 2020.- 15.- La cuestión, configura además una violación a las reglas del debido proceso de ley consagrada por el artículo 69 numeral 10 de la constitución de la República, por cuyo cumplimiento y respeto, los tribunales deben ser guardianes atentos y vigilantes.- 16.- Como resultado de lo anterior, procede de oficio declarar INADMISIBLE el presente recurso de apelación por tardío al encontrarse afectado de

caducidad, sin necesidad de ponderar y decidir los medios de fondo planteados por las partes.- (...).

6) De la lectura de las motivaciones transcritas queda evidenciado que la alzada declaró inadmisibile por tardío el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, indicando que la parte apelante tomó conocimiento de la sentencia apelada el 29 de julio de 2020, fecha en que se hizo expedir una copia certificada de la secretaría del tribunal que dictó la misma, y que, por tanto, dicha fecha constituía el punto de partida del cómputo del plazo para recurrirla en apelación.

7) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

8) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación, ya señalada como incorrecta, de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan. Llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectuó por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que –en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

9) En ese contexto, es meridianamente claro el art. 443.- (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación*

de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

10) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: art. 444 al decir que (...) *los menores de edad no emancipados se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia al tutor y al protutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* Art. 445 (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, contado desde el día de la notificación de la sentencia, el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. art. 446.- *Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia.*

11) Conforme a la interpretación de los artículos citados el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

12) En el presente caso, la corte *a qua* computó el plazo a partir del momento en que se retiró la sentencia apelada de la secretaría del tribunal de primer grado, documento aportado en ocasión del presente recurso de casación y de cuya revisión se retiene que la misma hace constar en su parte *in fine* lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por el magistrado que encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada al primer (01) días de Julio del dos mil veinte (2020) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020).* Es decir, que contrario a lo sostenido por la alzada, la referida decisión acredita el día en que fue retirada del tribunal, pero en modo alguno

hace prueba de cuando llegó al conocimiento efectivo de las partes a fin de que iniciara el plazo para la interposición del recurso de apelación.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al tomar como punto de partida la fecha en que fue retirada la sentencia apelada de la secretaría del tribunal que la dictó, incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad acerca de la inadmisibilidad declarada de oficio, aplicando de forma incorrecta un precedente del Tribunal Constitucional, que de ninguna manera produjo un cambio en inicio de los plazos para recurrir en el ámbito del derecho común, por tanto, lo correcto es computarlos desde la notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 a 446, antes transcritos. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 26, 28, 29 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 1498-2022-SSEN-00292, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2300

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de agosto de 2017
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celeste Troncoso Amador.
Abogado:	Lic. Rafael Núñez Figuerero y Dra. Juana Sánchez Pérez.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celeste Troncoso Amador, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo y a la Dra. Juana Sánchez Pérez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., debidamente representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00104 de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por CELESTE TRONCOSO AMADOR, a través de sus abogados constituidos, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV-00088, del 14/02/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia objeto de recurso. **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrente CELESTE TRONCOSO AMADOR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. FREDAN R. PEÑA y HÉCTOR REYNOSO, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 84/2023 de fecha 15 de marzo de 2023, diligenciado por Erickson Francisco Rivas Quezada, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celeste Troncoso Amador y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 11 de febrero de 2016 la señora Celeste Troncoso Amador incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Edesur Dominicana, S. A., sustentada en que producto del incendio originado el 20 de agosto de 2015, generado por un alto voltaje o corto circuito, se incendió y redujo a cenizas el inmueble que habitaba en alquiler, con todos sus ajuares; el tribunal de primer grado apoderado declaró dicha acción inadmisibles por falta de calidad por no demostrar la demandante que al momento del incidente era cliente regular de Edesur, mediante sentencia núm. 0322-2017-SCIV-00088 de fecha 14 de febrero de 2017; **b)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a confirmarlo íntegramente, según sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00104 de fecha 24 de agosto de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los principios de inmutabilidad del proceso y del efecto devolutivo del recurso de apelación; **segundo:** incorrecta interpretación de los hechos; falta de ponderación probatoria.

3) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación probatoria, pues si bien le fueron depositados los documentos descritos en la página 5 del fallo cuestionado, esto es, la certificación de

incendio, declaración notarial jurada de inmueble, contrato de alquiler, acto notarial de comprobación con traslado de notario, acto auténtico notarial de declaración jurada, duplicados de facturas emitidas por Edesur Dominicana, S. A., de donde se establece la existencia de un contrato de energía eléctrica a nombre de una de las propietarias del inmueble siniestrado, el cual estaba usufructuando en calidad de inquilina, quien le pagaba la luz mensualmente; que la corte *a qua* no ponderó en forma correcta los hechos y circunstancias de la causa, dándole al proceso un sentido y alcance distinto al que realmente tiene, no obstante haberle depositado un importante legajo de documentos, incurriendo así en violación a la ley y al debido rigor procesal.

4) De su parte, la recurrida aduce en su escrito de defensa, que la parte recurrente no ha demostrado ni aportado documentación que manifieste que era su cliente, y tampoco en qué consistió la alegada falta o daño provocado que hagan suponer un resarcimiento, pues si se verifican las pruebas se comprueba que son ambiguas y no concluyentes, ni hay constancia de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que haga constar que la luz iba y venía constantemente o que hubo un alto voltaje ese día; que además, en el proceso nunca se demostró a quién pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, tampoco se demostró que los señalados cables hayan tenido una participación anormal o estuvieran en mal estado, o que existiera algún reporte con anterioridad al evento que indique tal situación.

5) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

...5.- Que tal como lo estableció el tribunal de primer grado, la parte recurrente ante el presunto accidente eléctrico no era cliente regular de EDESUR DOMINICANA, S.A., y por lo tanto, no se ha demostrado calidad para demandar en justicia, solicitando indemnización ni mucho menos vínculos para crear responsabilidad, ya que el simple contrato de alquiler o acto de vinculación, no son medios de prueba fehaciente para determinar la responsabilidad de la recurrida, sobre todo cuando el caso de la especie existen las facturas en nombre de la propietario del inmueble Asunción Florentino, que demuestra que es la titular del contrato 5682218, no demostrándose lo contrario en la instrucción de este caso, ante esta alzada, ni muchos menos la calidad para demandar

de la recurrente. 6.- Que en ese mismo orden de ideas, procede rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada, ya que al acoger el fin de inadmisión, sustentado en el art. 44, de la ley 834, del 15 del julio del 1978, el tribunal de primer grado, hizo una correcta aplicación del derecho...

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* ratificó la decisión de primer grado, estableciendo al efecto que el primer juez decidió correctamente puesto que, a su juicio, un contrato de alquiler no constituía un medio probatorio válido para determinar la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., máxime cuando las facturas depositadas figuraban a nombre del propietario del inmueble siniestrado, no así de la demandante.

8) En la especie, conforme se desprende de la lectura de los argumentos contenidos en el memorial de casación, la parte recurrente ha propuesto que sea casada la sentencia por, entre otras violaciones, haber incurrido la corte *a qua* en falta de "ponderación" de los documentos descritos en la página 5 del fallo censurado, específicamente la certificación de incendio, declaración notarial jurada de inmueble, contrato de alquiler, acto notarial de comprobación con traslado de notario, acto auténtico notarial de declaración jurada, duplicados de facturas emitidas por Edesur Dominicana, S. A.

9) En ese sentido, de las sentencias dictadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado se verifica que en ambas instancias de fondo fueron depositados, entre otros documentos: certificación de incendio del 09/09/2016 del Cuerpo de Bomberos de San Juan,

declaración Notarial jurada de inmueble, contrato de Alquiler de vivienda entre Asunción y Mercedes Florentino y Celeste Troncoso Amador, acto autentico notarial de declaración jurada, tres (03) copias de facturas eléctricas, especialmente el acto notarial de comprobación con traslado de notario, por lo que su existencia no podía ser pura y simplemente desconocida por la alzada al momento de determinar la veracidad de los alegatos presentados por la parte recurrente, otrora apelante.

10) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que cuando se trata de medios de prueba que pudieren producir un cambio en el fallo, se impone a la corte su examen e indicar las razones para admitirlos o rechazarlos. No quiere decir esto, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que es reclamado, sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, que no fueron ponderados.

11) En ese tenor, esta sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales, aunque están obligados a ponderar el conjunto de pruebas que le son sometidas, no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido presentados, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, también es sostenido por esta sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

12) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y

descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la parte demandada primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en un sentido u otro, cuya omisión se constituye en falta de ponderación, lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00104 de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por

ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2301

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	July Altagracia Tejada.
Abogados:	Licdos. Fernando Adan Ozuna Morla y Eduardo Duarte.
Recurrido:	Fernando Mosquea Solís.
Abogado:	Lic. Heriberto Duarte Brito.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por July Altagracia Tejada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Adan Ozuna Morla y Eduardo Duarte; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Mosquea Solís, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Heriberto Duarte Brito; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00149, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal "Segundo" de la sentencia apelada, marcada con el número 454-2021-SEEN-00228, de fecha 05 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones explicadas. Segundo: Ordena la partición en razón de un 50 % para cada uno de los bienes fomentados en común entre los señores Fernando Mosquea Solís y July Altagracia Tejada, que son los siguientes: a. el solar y mejora adquirido en fecha primer (Iro.) del mes de septiembre del año (2015), por el señor Fernando Mosquea Solís, de manos de los señores Secundino Marizan Ventura y Jacqueline Hernández Duarte, conforme al acto de venta legalizado en la misma fecha por el Licdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, que se describe a continuación: una porción de terreno ubicada en la autopista Nagua San Francisco de Macorís, Kilómetro 3 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, dentro del ámbito de la Parcela núm. 825 del Distrito Catastral núm. 2, de Nagua, con una extensión superficial de trescientos ochenta y cuatro puntos setenta y cuatro metros cuadrados (384.74MTS2), cuyos colindantes son los siguientes: Por un lado: Lino Silvestre; al frente: una calle; por otro lado: la Escuela del kilómetro 3 y por el último lado: Lidia Martínez, y su mejora consistente en una vivienda familiar de un nivel, techada de Zinc; y, b. La mejora construida en el solar propiedad de July Altagracia Tejada, adquirido en fecha 26 de marzo del año 2008, consistente en una casa construida de block,

con sala, cocina, galería, tres habitaciones, baño, terraza, fregadero, cisterna, y demás anexidades. Tercero: Excluye de la partición el solar comprado por July Altagracia Tejada, en virtud del acto de venta bajo firma privada, de fecha 26 del mes de marzo del año 2008, intervenido entre ella y el señor Héctor Francisco Ortega, como vendedor, legalizado en sus firmas por el Licdo. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, manteniendo dentro de los bienes a partir la mejora fomentada dentro del mismo, tal y como se establece en el dispositivo anterior. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Quinto: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas en la proporción que les toca, a favor de los Licdos. Julio Simón Lavandier y Heriberto Duarte Brito.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente July Altagracia Tejada y como recurrido Fernando Mosquea Solís. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 13 de mayo de 2019, la señora July Altagracia Tejada incoó una demanda en partición contra el señor Fernando Mosquea Solís, en relación a los bienes fomentados durante su unión de hecho o concubinato; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 454-2021-SSSEN-00228, de fecha 5 de abril de 2021, el

cual ordenó la partición de los bienes acumulados por los concubinos envueltos en *litis*, excluyendo de las operaciones de inventario, liquidación y partición de bienes, el bien inmueble descrito como: una porción de terreno de 400 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 825, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Nagua, ubicada en el kilómetro 3, de la autopista Nagua-San Francisco de Macorís, del municipio de Nagua; asimismo, se autodesignó juez comisario y designó al perito para que constatará los bienes y determinara su valor, así como para que informara si estos son de cómoda división, que indique los lotes más ventajosos, con identificación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual redactaría el correspondiente proceso verbal; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua* a modificar el ordinal segundo de la sentencia indicada y, por consiguiente, ordenar la partición en razón de un 50% para cada uno de los bienes fomentados en común entre los señores Fernando Mosquea Solís y July Altagracia Tejada, que son los siguientes: *a.* el solar y mejora adquirido en fecha 1 de septiembre de 2015, por el señor Fernando Mosquea Solís, de manos de los señores Secundino Marizan Ventura y Jacqueline Hernández Duarte, conforme al acto de venta legalizado en la misma fecha por el Licdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, notario de los del número para el municipio de Nagua, que se describe a continuación: una porción de terreno ubicada en la autopista Nagua San Francisco de Macorís, Kilómetro 3 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, dentro del ámbito de la Parcela núm. 825 del Distrito Catastral núm. 2, de Nagua, con una extensión superficial de trescientos ochenta y cuatro puntos setenta y cuatro metros cuadrados (384.74MTS²); y *b.* la mejora construida en el solar propiedad de July Altagracia Tejada, adquirido en fecha 26 de marzo de 2008, consistente en una casa construida de block, con sala, cocina, galería, tres habitaciones, baño, terraza, fregadero, cisterna y demás anexidades, excluyendo de la partición el solar comprado por July Altagracia Tejada, en virtud del acto de venta bajo firma privada, de fecha 26 de marzo de 2008, intervenido entre esta y el señor Héctor Francisco Ortega como vendedor, legalizado en sus firmas por el Lcdo. Eleazar Pereyra Henríquez, notario de los del número para el municipio de Nagua, manteniendo dentro de los bienes a partir la mejora fomentada dentro del mismo, según sentencia núm.

449-2022-SSEN-00149, de fecha 11 de agosto de 2022; ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se ratifique en todas sus partes la sentencia impugnada en casación.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación del principio de congruencia; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica.

5) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación, como tribunal de segundo grado, incurrió en desnaturalización de los hechos al reducir la partición sin dar una explicación lógica ni indicar por cuáles razones ordenaba la partición de un inmueble que había sido adquirido por la señora July Altagracia Tejada y sus hijos producto de la herencia de su exesposo y padre de estos; que asimismo, la corte *a qua* estableció en su sentencia que para adoptar su decisión tomó en consideración el testimonio de los testigos, más no indicó el valor probatorio que le otorgó a cada deposición, lo que vulnera el principio de congruencia; que además, al ordenar la partición del 50% de los bienes la alzada vulneró su derecho en el proceso de partición, pues el solar adquirido

solo por la recurrente constituía el 50% y la mejora el otro 50%, lo que implica que fue despojada de un 25% que le correspondía.

6) De su parte, el recurrido aduce en su escrito de defensa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación *a qua* se esmeró en reiterar, motivar y dejar claro que incluye en la partición la mejora construida por las partes en el solar, excluyendo el terreno; que es un hecho no controvertido que si bien la recurrente compró el solar el 26 de marzo de 2008, la casa fue construida con posterioridad y se mudaron en esta en el año 2009; que el tribunal de apelación fundamentó adecuadamente su fallo en las documentaciones aportadas, así como en las declaraciones de las partes y de los testigos, enunciadas y debidamente motivadas en las páginas 7, 8, 9, 13, 14 y 15; que los jueces de la corte fallaron en salvaguarda del derecho de defensa de las partes, cumpliendo con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

7) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

... Que, al tratarse de una demanda en partición de una unión consensual o sociedad de hecho, se admiten todos los medios de prueba, es decir, que sus elementos pueden probados por la confesión, el informativo testimonial, la inspección directa y por documentos escritos, entre otros. Que, de los documentos depositados por las partes, a juicio de la Corte, los de mayor relevancia para decidir el fondo de este caso son, entre otros, los siguientes: 1) El contrato bajo firma privada, de fecha 26 del mes de marzo del año 2008, intervenido entre Héctor Francisco Ortega, como vendedor y July Altagracia Tejada, como comprador, legalizado en sus firmas por el Licdo. Eleazar Pereyra Henríquez, Notario Público de los del número para el Municipio de Nagua; 2) El acto de venta bajo firma privada, intervenido entre los señores Segundino Marizan Ventura y Jacqueline Hernández Duarte, como vendedores y el señor Fernando Mosquea Solís, como comprador, de fecha 01 del mes de septiembre del año 2015, legalizado en la misma fecha, por el Licdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua. Que por los documentos depositados, las declaraciones de las partes y las de los testigos, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que los señores Fernando Moque Solís y July Altagracia Tejada se conocieron

en el año 2004 y empezaron una relación informal en el 2006; 2) Que la señora July Altagracia Tejada estuvo unida con el señor José, hasta el 2004, año en que murió; que con el señor José procreó 4 hijos; 3) Que con el arrendamiento del terreno que le dejó su finado esposo y con la venta de la casita, también obtenida por vía de su anterior esposo, la señora July Altagracia Tejada, en el año 2008, compró un solar en el kilómetro 3 de la autopista Nagua-San Francisco de Macorís; 4) Que con el esfuerzo conjunto, July Altagracia Tejada y Fernando Mosquea Solís construyeron una primera casa en el año 2008, en el solar comprado por July Altagracia Tejada; 5) Que en el año 2009, los señores July Altagracia Tejada y Fernando Mosquea Solís se mudaron a la casa; 6) Que los señores July Altagracia Tejada y Fernando Mosquea Solís instalaron un negocio familiar consistente en un pica pollo; 7) Que ambos admiten que en el año 2015, compraron un solar de más o menos 400 mts², y construyeron otra casa; 7) Que quedó establecido que los señores Fernando y July comenzaron su relación sentimental en el año 2006, con ayudas económicas recíprocas incluidas y en el año 2009 se mudaron en una casa construida por ambos, permaneciendo en ella por diez años, hasta el año 2019, fecha en que se produjo la ruptura de la unión consensual...

8) Prosigue la alzada sus motivaciones como se transcriben a continuación:

... Que, en el presente caso se dan las condiciones para que la unión consensual establecida entre los señores Fernando Mosquea Solís y July Altagracia Tejada, genere derechos respecto a los bienes fomentados por ambos, habida cuenta de que: a) sostuvieron una convivencia more uxorio, vale decir, con una identificación con el modelo familiar, al ser una relación pública y notoria; b) hubo ausencia de formalidad en la unión; c) con una comunidad de vida familiar estable y duradera, como se demuestra con la integración de dos de los hijos de July en un proyecto económico familiar y la permanencia de la relación consensual por un tiempo de 10 años; d) se trató de una relación singular y monogamia; y e) la relación de que se trata se materializó entre un hombre y una mujer. ... Que, habiéndose establecido que los señores Fernando Mosquea Solís y July Altagracia Tejada, conformaron una unión consensual que generó derechos entre ellos y durante la cual fomentaron bienes comunes, tales como un solar de 400 mts² y su mejora adquirido

en el año 2015, así como la mejora levantada en el solar comprado por July Altagracia Tejada en el año 2008, procede acoger parcialmente el recurso de apelación y con el también parcialmente, la demanda en partición incoada, modificando la sentencia recurrida en la forma que se estatuye en la parte dispositiva de esta sentencia....

9) Vale resaltar por el tema ahora tratado, que la relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y, posteriormente, fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015, en la forma antes descrita.

10) En el contexto esbozado este tribunal ha asumido como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

11) Continuando con la línea argumentativa de los párrafos que anteceden, el examen de la decisión criticada revela que la alzada constató que entre las partes en conflicto existió una relación de hecho o de convivencia durante 10 años que reunía los requisitos antes descritos.

12) Asimismo, de la argumentación sustentada en la sentencia ahora objetada se advierte que la jurisdicción *a qua* para adoptar su decisión, ponderó y analizó tanto los medios de pruebas aportados en dicha sede, especialmente el contrato bajo firma privada de fecha 26/3/2008, legalizado en las firmas por el Lcdo. Eleazar Pereyra Henríquez, notario de los del número para el municipio de Nagua, y el acto de venta bajo firma privada de fecha 1/9/2015, legalizadas las firmas por el Lcdo. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, notario de los del número para el municipio de Nagua, como las declaraciones externadas por las partes y testigos en audiencias, de los cuales determinó en pleno ejercicio de la facultad de apreciación de las pruebas que le reviste, que la señora July Altagracia Tejada compró en el año 2008 un solar con el arrendamiento del terreno que le dejó su finado esposo "José" y con la venta de una casita, inmueble en el cual construyó con su entonces concubino, Fernando Mosquea Solís, una casa en la que se mudaron en el año 2009, y que dicha pareja además adquirió un solar durante su relación de hecho, en el que construyeron una segunda vivienda.

13) De lo anterior se desprende que, contrario a lo aducido por la recurrente, la corte de apelación *a qua* lejos de ordenar la partición del inmueble adquirido por esta y sus hijos producto del deceso en el año 2004 de quien fuere su esposo, lo excluyó del proceso que nos atañe, limitándose a ordenar la partición de la mejora construida por las partes envueltas en *litis* en dicho terreno, durante su relación de concubinato, por lo que resultan improcedentes los alegatos al respecto. En tal virtud, también resulta infundado el argumento de la recurrente relativo a que fue despojada de un 25% de los bienes que le correspondían.

14) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las que acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y

cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en la especie.

15) De lo antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, sin incurrir en desnaturalización alguna, y expresó motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Conforme al numeral 1 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora July Altagracia Tejada, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSen-00149, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2302

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez y compartes.
Abogados:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y Lic. Pedro Baldera Germán.
Recurrido:	Diomedes Santos.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos e Iluminada Pérez Rubio.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, quienes tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y al Lcdo. Pedro Baldera Germán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Diomedes Santos, quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Criseyda Vier Burgos e Iluminada Pérez Rubio; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2023-SEEN-00010, dictada en fecha 24 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454-2020-SEEN-00191, de fecha primero (1ero.) del mes de julio del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; Segundo: Condena a la parte recurrente, los señores Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 17 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de abril

de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez; y como parte recurrida, Diomedes Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Diomedes Santos interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta de ruta y daños y perjuicios, contra Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, interviniendo forzosamente la Unión Nacional de Propietarios de Autobuses y Minibuses (UNAPRODUMI), demanda de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, la cual acogió en parte la referida demanda mediante sentencia núm. 454-2020-SSEN-00191, de fecha 1 de julio de 2020, que declaró la nulidad del contrato de venta de ruta referido y declaró común y oponible la decisión a la Unión Nacional de Propietarios de Autobuses y Minibuses (UNAPRODUMI); b) la parte demandada original apeló la sentencia ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través del fallo núm. 449-2023-SSEN-00010, ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por: a) carecer de fundamento jurídico y

por ser violatorio a la ley que rige la materia y la Constitución; y b) extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

4) En cuanto al primer presupuesto, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata carece de fundamentos jurídicos, si es violatorio a la ley y a la Constitución, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación.

5) En cuanto al segundo motivo de inadmisión, relativo a la extemporaneidad del recurso, Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

6) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a Francia Dariana Jiménez Jerez, Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez,

en fecha 24 de febrero de 2023, mediante acto núm. 214/2023, instrumentado por Denny Sánchez Guzmán, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Nagua, en su domicilio ubicado en la calle Narciso Minaya núm. 63, esquina Laito Fernández, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, indicando el ministerial actuante haber hablado con Yarilin Mendoza, quien dijo ser empleada de sus requeridas. De esto se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

7) En virtud de lo anterior, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 5 días en razón de la distancia de 144.6 kilómetros que media entre el municipio de Nagua y el Distrito Nacional, vencía el 4 de abril de 2023, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2023; lo que implica que la parte recurrente depositó su recurso dentro del plazo correspondiente, por lo que procede rechazar el pedimento incidental.

Sobre el interés casacional

8) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere, de oficio, si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Que según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte

recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

9) En este caso la parte recurrente presenta tres medios de casación, a saber: 1) incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho (arts. 1304, 2262 y 2273 del Código Civil, sobre la prescripción de la acción o demanda; 2) denegación de justicia por haber rechazado sin motivar una medida de instrucción (art. 506 del Código de Procedimiento Civil; y 3) falta de ponderación y valoración probatoria; falta de motivación de la sentencia; que los indicados medios refieren infracciones procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional, conforme lo señalado en el numeral v) del párrafo anterior.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el punto de partida para determinar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción en nulidad debe empezar o corre a partir de la fecha establecida en el referido contrato dubitativo, que es el 2 de mayo de 2006; que al ser intentada la demanda en nulidad el 16 de febrero de 2015, habían transcurrido 8 años y 9 meses, por lo que al tenor de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil y contrario a lo razonado por la corte *a qua*, la referida acción o demanda había prescrito.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, que la corte *a qua* constató que, desde la realización del acto cuestionado hasta la fecha de la interposición de la demanda, transcurrió un período de 8 años y 8 meses, por lo que la acción había sido interpuesta en tiempo hábil, pues de acuerdo al artículo 2262 del Código Civil, tal acción prescribe a los veinte años.

12) Sobre este aspecto, la corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

(...) Que, constituye un hecho controvertido la realización del contrato suscrito entre el señor Diomedes Santos y el fenecido Ramón

Hilario Jiménez Rosario, por el hecho de que la parte demandante en primer grado y recurrida en esta instancia niega la realización del mismo. Que, al ser cuestionado la realización del contrato, dicha demanda no puede ser enmarcada en el ámbito contractual. Que, el artículo 2262 del Código Civil Dominicano prevé que: 'Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata'; La Corte del estudio de los documentos que integran el expediente ha podido constatar que, entre la fecha de la realización del cuestionado acto de venta de fecha dos (2) de mayo del dos mil seis (2006) y la interposición de la demanda, en fecha 16 del mes de febrero del año 2015, transcurrieron 8 años y 8 meses; Al quedar demostrado que la acción en justicia fue interpuesta en tiempo hábil, procede rechazar las conclusiones del abogado de la parte recurrente señoras Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

13) En el caso particular la confrontación radica en si la prescripción de la acción en nulidad de contrato que interpuso el hoy recurrido es la que prevé el artículo 2262 del Código Civil, considerado por la corte para rechazar la inadmisión o la establecida en el 1304 del Código Civil, como señala la parte recurrente.

14) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción de cinco años que establece el artículo 1304 del Código Civil, solo aplica para las acciones en nulidad o rescisión ejercidas contra las convenciones afectadas por vicios de consentimiento. Siendo pertinente señalar que conforme a las disposiciones del artículo 1109 de la referida norma legal: *no hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.*

15) Respecto al punto de partida para el cálculo del plazo de este tipo de prescripción, el artículo 1304 del Código Civil establece que: *en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido estos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad.*

16) En materia civil, la prescripción más amplia es la establecida en el artículo 2262 del Código Civil, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial establecido por el legislador, al disponer dicho texto legal que: *todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.*

17) Cabe destacar que el objeto del proceso en primer término lo inicia y genera la pretensión, es decir, aquel acto que formula el demandante a fin de obtener un efecto jurídico que le interesa y conforme se observa del fallo impugnado, se trataba de una acción en nulidad del contrato de compraventa de ruta de fecha 2 de mayo de 2006, sustentada en que el vendedor Diómedes Santos nunca firmó ni consintió el referido contrato, es decir, que la demanda no estaba fundamentada en un vicio del consentimiento *per sé*, sino en que dicho consentimiento nunca fue otorgado.

18) De lo anterior se establece que la demanda en nulidad de contrato de venta de ruta de que se trata, no entra en la prescripción del artículo 1304 del Código Civil, que consagra una prescripción de 5 años, por no estar fundamentada en un vicio de consentimiento, sino en que el consentimiento nunca fue otorgado por el vendedor, por lo tanto, la alzada al rechazar el medio de inadmisión bajo el razonamiento de que la prescripción aplicable era la de 20 años prevista en el artículo 2262 del Código Civil, actuó correctamente, sin incurrir en un erróneo juicio de ponderación y legalidad, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

19) En el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia falta de motivación y en ese sentido argumenta que la corte *a qua* rechazó sin motivar la solicitud de una nueva experticia caligráfica que le fue solicitada; que además la alzada no se pronunció ni motivó sobre las declaraciones ofrecidas por las partes y por los testigos y, asimismo, no explicó el por qué no otorgó valor probatorio a cada una de las piezas que aportó.

20) El recurrido defiende el fallo apelado, argumentando que la alzada, como tribunal de segundo grado y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, realizó un análisis profundo y jurídico, respetando los principios constitucionales, el derecho de defensa y el debido proceso de ley, al comprobar, del examen de las pruebas, que Diomedes Santos no otorgó su consentimiento para la venta de la ruta de transporte público.

21) Sobre este aspecto, la corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

(...) En el presente caso el señor Diomedes Santos, para probar que no otorgó su consentimiento, en el contrato de compraventa de Ruta, de fecha dos (2) del mes de mayo del año 2006, instrumentado por el Lic. Arcenio De La Cruz Estévez, Notario Público del municipio de Nagua, depositó el documento emitido por la sección de documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de fecha 19 del mes de agosto del año 2016, en el cual se hace constar: que a requerimiento de Leonorilda Hernández Mendoza Secretaria de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, se realizó una experticia caligráfica a los siguientes documentos: A. Acto de Compraventa de Ruta, de fecha 02/05/2006, instrumentado por el Lic. Arcenio De La Cruz Estévez, relacionado con una ruta de transporte público terrestre de pasajero desde la ciudad de Nagua hacia Santo Domingo y viceversa, firmado supuestamente por Diomedes Santos, en la condición de vendedor (acto dubitado). B. Varias muestras caligráficas tomadas libre y voluntariamente en el INACIF. Regional Norte, a Diomedes Santos V, en fecha 01/03/2016; así como los siguientes documentos de referencia en los cuales figura su firma autentica: * Recibo de Entrega de

Certificado de Título de Ruta, de fecha 09/11/2008, otorgado a el Dr. Ángel De Jesús Torres A, abogado Notario. * Recibo de ingresos de Albert Júnior comercial, de fecha 14/10/2009. Determinando el examen pericial como resultado: que la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de compraventa marcado como evidencia (a), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Diomedes Santos. Que, la nulidad consiste en la sanción establecida por la ley a los actos jurídicos o convenios que por no cumplir con los requisitos de fondo o de forma requeridos para la validez, no están aptos para producir en derecho los efectos que producirían de no existir el vicio de que adolece. Que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que la violación a los requisitos de fondo para la validez de los contratos se encuentra sancionada con la nulidad absoluta. Que, por otro lado, la doctrina ha determinado: Si la ausencia del consentimiento resulta de la falta de concordancia de las voluntades -error in negotio, error in corpore-, el contrato no ha podido perfeccionarse, es nulo de nulidad absoluta; cabría decir que es inexistente, porque ni siquiera hay, apariencia de un acto jurídico. Que, la doctrina ha establecido que la ausencia de consentimiento, produce los siguientes efectos: 1. El contrato decae por entero, con la condición de que haya sido determinante la cláusula nula. 2. El contrato decae retroactivamente con respecto a los contratantes y terceros. 3. Los efectos de la nulidad se modifican cuando la nulidad resulta de la culpa de la persona que la invoca: el contrato es nulo, pero sus efectos podrán ser mantenidos título de reparación. En cuanto al primer efecto referente al contrato decae por entero. con la condición de que haya sido determinante la cláusula nula, es preciso indicar que las obligaciones a las que el contrato hubiera debido dar nacimiento desaparecerán con él, estén a cargo de uno u otro de los contratantes. Las obligaciones accesorias se deshacen como las obligaciones principales. Al quedar demostrado que el señor Diomedes Santos, no otorgó su consentimiento para figurar vendiendo al señor Ramón H. Jiménez Rosario una ruta de transporte público terrestre de pasajero desde la ciudad de Nagua hacia Santo Domingo y viceversa, contenida en el certificado No. 500-552 correspondiente al minibús ficha No.552, dentro de la Unión Nacional de Propietarios de Minibuses y Autobuses (UNAPRODUMI), por la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), como figura en el contrato de

compraventa de Ruta, de fecha dos (2) del mes de mayo del año 2006, instrumentado por el Lic. Arcenio de la Cruz Estévez, Notario Público del municipio de Nagua, procede declarar la nulidad del mismo y por los efectos que produce la nulidad del contrato declarar la nulidad de la transferencia de la Carta de Tumo de Ruta, marcado con el certificado número 500-552, hecho a favor de la fallecida Francia Jerez viuda del difunto Ramón Hilario Jiménez Rosario, tal como se hará constaren el dispositivo de la presente decisión.

22) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que el fondo de la demanda original, esto es, la nulidad del contrato de ruta de fecha 2 de mayo de 2006, fue acogida en razón de que el informe pericial realizado a tal contrato por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) reveló que la firma estampada por Diomedes Santos no era compatible ni guardaba relación gráfica con su firma tomada voluntariamente en dicha institución, lo que mostraba que la declaración de voluntad del vendedor nunca existió, siendo una condición indispensable para la validez de un contrato que sea expresado el consentimiento de las partes, según requiere el artículo 1108 del Código Civil.

23) En cuanto a la situación procesal invocada, si bien es cierto que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenarla o desestimarla, no menos cierto es, que se entiende que cuando se desestima la solicitud de medidas de instrucción, es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa.

24) En el caso que nos ocupa, consta el acta de audiencia de fecha 23 de marzo de 2021, en la que se verifica que la corte *a qua* sí motivó el rechazo de la solicitud de nueva experticia al contrato de compraventa de ruta de fecha 2 de mayo de 2006 y lo hizo bajo el fundamento de que *no resulta procedente ni pertinente realizar una nueva experticia sobre el mismo acto tomando como base las firmas que se le atribuyen al señor Diomedes Santos, pues al haber tomado muestra directa para la realización de la experticia en el procedimiento que llevan a cabo los especialistas del INACIF esta devendría en inútil,*

de ahí que resulta infundado el alegato de los recurrentes de que la alzada rechazó la indicada medida de instrucción sin motivar.

25) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las que acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas

26) En lo relativo a que los jueces del fondo no tomaron en cuenta para fallar las pruebas aportadas por los ahora recurrentes, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que los tribunales no tienen la obligación de enunciar, en particular, ni mucho menos copiar las piezas y documentos cuyo contenido sirve de apoyo a sus decisiones; que no obstante lo anterior, la sentencia impugnada revela que la alzada indicó en las páginas 13 hasta la 17 las pruebas aportadas por ambas partes, las cuales fueron tomadas en consideración al momento de fallar.

27) En la especie, tratándose de una acción en nulidad de contrato de venta, el criterio de los jueces fue forjado en el tenor de declarar nulo el contrato de venta por ausencia de uno de los requisitos de validez de una convención -el consentimiento-, de ahí que no debía expresar motivación particular alguna sobre las pruebas ahora invocadas, puesto que estas no harían variar el fallo impugnado, por cuanto ninguna de ellas demostraba por encima del informe pericial, el otorgamiento

del consentimiento por parte de quien figuraba como vendedor en el contrato de venta de ruta objeto de nulidad.

28) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión criticada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

29) Las costas procesales pueden ser compensadas si como en la especie los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 28, 29, 54, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1304 y 2262 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nicel Dayana Francia Jiménez Jerez, Francia Dariana Jiménez Jerez y Yolsy Darinel Jiménez Jerez, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SS-00010, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2303

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2023.

Materia: Civil.

Recurrente: Construye Marcapital RD, S. A. S.

Abogadas: Dras. Nieves Alexandra Inirio Guerrero y Anny J. Romero Pimentel.

Recurrido: Konigsplatz S. R. L.

Abogado: Lic. Severiano A. Polanco H.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construye Marcapital RD, S. A. S., cuyos datos sociales se encuentran en el expediente; debidamente representada por Antonio Luís Mérida Martínez; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Nieves Alexandra Inirio Guerrero y Anny J. Romero Pimentel; cuyos datos personales constan en el legajo.

En este proceso figura como parte recurrida, Konigsplatz S. R. L., cuyos datos sociales constan en el expediente; debidamente representada por su gerente general la Lcda., Eridania Elizabeth Vargas Prandy; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Severiano A. Polanco H., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00015, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Construye Marcapital RD, S. A. S., mediante el acto núm. 590/22 de fecha 09/08/22 del ministerial Ángel Luna Guzmán, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia No. 186-2022-SEEN-00269 y contra Konigsplatz, S. R. L., y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la Sentencia No. 186-2022-SEEN-00269 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2023, donde plantean sus medios de defensa; c) conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

(B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran Construye Marcapital, RD, S. A. S., parte recurrente; y la Konigsplatz, S. R. L., parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: la actual recurrida trabó embargo retentivo en virtud de la factura de fecha 1.º de enero de 2021, contra la hoy recurrente; posteriormente, demandó su cobro y la validez de embargo retentivo; de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió la demanda, condenó al demandado al pago de US\$75,531.00 más un 1% de interés mensual y validó el embargo retentivo. El demandado original apeló dicha decisión ante el tribunal de alzada correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, a mediante decisión núm. 335-2023-SEEN-00015, del 24 de enero de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

- i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23;
- ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en

que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

3) En el caso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca tres medios de casación en los que denuncia: 1) falta de ponderación de los hechos; 2) errónea aplicación del derecho (la alzada violó las disposiciones de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil al validar un embargo retentivo que no reúne los requisitos exigidos por los aludidos textos normativos); y 3) contradicción de motivos. Violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

4) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

5) La parte recurrente, en un aspecto del segundo medio de casación alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del derecho al confirmar la sentencia de primer grado que validó el embargo retentivo de que se trata sin tomar en consideración que se trabó en virtud de una factura que no contiene un crédito cierto, líquido y exigible conforme lo requieren los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil y que no constituye un título ejecutorio válido, toda vez que no fue firmada ni recibida por la parte embargada, ahora recurrente.

6) La parte recurrida en respuesta a lo alegado por su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en suma, que la corte juzgó correctamente, pues ante la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible confirmó la decisión apelada, por lo que la decisión criticada está sustentada de forma legal.

7) La alzada con relación a los alegatos que sustentan el aspecto del medio de casación examinado, expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *"del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que mediante acto núm. 298/21 de fecha 24 de enero de 2021, del protocolo del ministerial Denny Sánchez Matos..., fue trabado embargo retentivo u oposición en perjuicio de la ahora recurrente. El fundamento del crédito del referido embargo, fue la factura de fecha 01 de enero de 2021 por un monto de US\$75,531.14, fruto del contrato celebrado entre las partes litisconsortes de fecha 05 de diciembre de 2019, de prestación de servicios; ... olvida la recurrente que la indicada factura es el resultado no de un uso comercial puro y simple, sino que existía un contrato de prestación de servicios entre las partes, en virtud del cual, fue emitida la factura como relación comercial matriz entre ambas partes. Que, por demás el embargo retentivo u oposición puede ser trabado sobre la base de un crédito precario, y sin permiso del juez de primer instancia, especialmente cuando en la relación comercial de las partes ha intervenido un contrato bajo firma privada como ha ocurrido en la especie; por otro lado, el hecho de que el juez; ... al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones están acordes a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficientes que hagan constatar su veracidad"*.

8) Los artículos 551, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil disponen, respectivamente, que: *"No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas"; "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo.- En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine"; y "Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciera por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u oposición, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercer embargo, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar: todo a pena de nulidad".*

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada en sus motivos decisorios se limitó a establecer que la decisión del tribunal de primer grado de validar el embargo retentivo en cuestión era correcta, pues si bien la factura que le sirvió de base no estaba debidamente firmada ni sellada por la parte embargada, hoy recurrente, esta constituía un acto bajo firma privada, en razón de que no fue fruto de un uso o relación comercial pura y simple, por lo que no estaba sometida a las formalidades requeridas por el artículo 109 del Código de Comercio, sino que fue emitida al amparo del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes en fecha 5 de diciembre de 2019.

10) Que no obstante lo antes indicado, si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala que, en caso de demanda en validez de embargo retentivo, no constituye un motivo suficiente para desestimar este tipo de acción el hecho de que la factura (s) que le sirve de sustento no esté firmada y sellada por la parte embargada cuando estén avaladas por un contrato, sin embargo, esto no implica en modo alguno que los jueces de fondo no estén en el deber de verificar si el crédito contenido en ella reúne las características de certidumbre, liquidez y certeza exigida por los artículos 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil.

11) En ese sentido, del fallo criticado no se advierte que la alzada en sus razonamientos decisorios hiciera alusión a que el crédito contenido en la factura de fecha 1 de enero de 2021, reunía las características citadas en el párrafo anterior y por tanto constituía un título en virtud del cual podía trabarse el embargo retentivo en cuestión, sobre todo porque de los motivos expresados por el tribunal de primer grado y transcritos en la decisión cuestionada no es posible constatar con entera certeza tales características, cuya comprobación resulta esencial para validar este tipo de embargo.

12) En adición a lo antes indicado, es preciso señalar, que la postura jurisprudencial precitada no tiene aplicación en el caso que nos ocupa por no tratarse de la misma situación fáctica, en razón de que en la especie no eran puntos controvertidos de la causa la relación comercial de carácter contractual que existía entre las partes en conflicto, así como que los trabajos convenidos en el contrato serían pagados por cubicaciones, por lo que no bastaba con que la factura estuviera avalada por la referida convención para asumirla como válida, sobre todo cuando se produjeron cuestionamientos por parte de la embargada, hoy recurrente, con respecto a que no se aportó al proceso ningún documento en el que consten las cubicaciones o los metros trabajados para poder verificar que ciertamente fueron realizados conforme se convino en el contrato.

13) En consecuencia, de los motivos indicados precedentemente se advierte que la corte *a qua* inobservó las disposiciones de los artículos 551, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que, como se lleva dicho, no se advierte que haya expresado motivación alguna respecto a las características que debe tener el crédito para procederse a validar un embargo retentivo como el de la especie, razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, anule la sentencia cuestionada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de dispuesto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de analizar los demás alegatos invocados en el medio examinado ni los demás medios de casación.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 11, 16, 26, 29, 36, 55, 93 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141, 551, 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00015, de fecha 24 de enero de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rodolfo Lebreault Ramírez.
Recurrido:	Enmanuel Cuevas.
Abogados:	Licdos. Cándido Carrasco Félix y José Miguel Cuello Pérez.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Rodolfo Lebreault Ramírez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enmanuel Cuevas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cándido Carrasco Félix y José Miguel Cuello Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00120, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la razón social La Colonial de Seguros SRL, de fecha veinte de junio del dos mil veintidós (20/06/2022) y cuatro de julio del dos mil veintidós (04/07/2022), dirigido contra la sentencia 0105-2022-SSEN-00117, de fecha veinte y cinco del mes de abril del año dos mil veintidós(25/04/2022), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Comisiona al Ministerial José Bolívar Medina, para la notificación de la presente sentencia a las partes procesales. **TERCERO:** Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el acto de emplazamiento núm. 109/2023, de fecha 3 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 21 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa

al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida Emmanuel Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en una colisión de vehículos, interpuesta por Emmanuel Cuevas contra Francis Antonio Melo Félix y La Colonial de Seguros, S.R.L., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando al señor Francis Antonio Melo Félix al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales causados al demandante, así como también declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad La Colonial, S. A., al tenor la sentencia núm. 0105-2022-SSEN-00117, de fecha 25 de abril de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua* declaró inadmisibile dicho recurso mediante el fallo actualmente impugnado en casación.

Sobre la pretensión incidental de la parte recurrida

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el acto núm. 109/2023, de fecha 3 de abril de 2023, no cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que dicho acto no estipula la exhortación a la parte emplazada a comparecer en el plazo de 10 días hábiles, so pena de nulidad.

3) Es preciso señalar que la irregularidad invocada por la parte recurrente constituye una nulidad y no un medio de inadmisión, por lo que será valorado conforme a su verdadera calificación. En ese sentido, al tenor del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique.

2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

4) Según se advierte el acto procesal núm. 109/2023, de fecha 3 de abril de 2023, titulado como "Acto de notificación de memorial de casación y auto de autorización a emplazamiento", contiene notificación a la parte recurrida del memorial de casación, así como el requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado, sin embargo, no indica el plazo de 10 días hábiles a partir de la actuación procesal enunciada. Cabe destacar que, si bien es cierto que la omisión de la enunciada formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, no menos cierto es que esta solo operaría en el caso de que se haya derivado en un agravio en perjuicio de quien lo invoca, que haya afectado su derecho a la defensa, de conformidad con el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que dispone expresamente lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

5) En el contexto de lo expuesto precedentemente, el actual recurrido no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 y 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el entendido de que tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la valoración del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación; y, **segundo**: desnaturalización de medios probatorios.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación, así como de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la sentencia impugnada es contradictoria ya que de un lado establece que no se encuentra depositado el acto de apelación, pero en otra parte señala que el proceso se contrae al recurso de apelación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. R. L. En esas atenciones, aduce que la corte de apelación desnaturalizó los hechos al establecer que mediante el acto núm. 519/2022, de fecha 4 de julio de 2022, se había notificado un segundo recurso de apelación, puesto que no se trata de un segundo recurso de apelación, sino que es la notificación del recurso depositado ante la secretaría de la corte; que en la página 11 la alzada estableció que el recurso de apelación se presentó en fecha 20 de junio de 2022, mediante escrito motivado, pero que adolece de la notificación a la parte recurrida, lo cual era violatorio al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, así como también estableció que mediante el acto 519/2022, de fecha 4 de julio de 2022, se presentó un segundo recurso de apelación. Sin embargo, el único recurso de apelación existente lo constituye el depositado mediante escrito motivado por ante la corte en fecha 20 de junio de 2022 y el acto núm. 519/2022 es la notificación de dicha instancia motivada; que la corte de apelación desnaturalizó el recurso y no ponderó los medios probatorios puestos a su consideración, al no advertir que el recurso de apelación fue notificado al tenor del acto núm. 519/2022.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso de apelación en base a una cuestión meramente procesal y de debido proceso, de manera precisa sustentada en que la parte recurrente interpuso un primer recurso única y exclusivamente mediante escrito depositado por ante la secretaría de la corte a qua, el cual adolecía de la notificación a la parte recurrida, sin tomar en consideración el

debido proceso en cuanto a los emplazamientos, consagrado en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; b) que la corte igualmente fundamentó su decisión en que entre la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado y la notificación del recurso de apelación habían transcurrido 1 mes y 11 días, por lo que el plazo estaba ventajosamente vencido; c) que la sentencia impugnada evidencia una correcta administración de justicia, ya que la alzada falló conforme a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“De la ponderación del dossier del expediente puesto a la consideración de esta alzada se retiene como hecho cierto y no controvertido que la parte recurrente, La Colonial de Seguros SRL, presentó en fecha veinte de junio del año dos mil veintidós (20/06/2022) un primer recurso de apelación contra la referida sentencia, el mismo fue hecho mediante un escrito depositado en la secretaría de este tribunal, recurso que adolece de la notificación a la parte recurrida, los fundamentos del recurso, el plazo exigido que le otorga a la parte para que haga constitución de abogados, sin ser notificado por alguacil, como lo dispone el artículo 61 del código de marras, quien hará constar sus generales de ley y el tribunal donde ejerza sus funciones, con indicación de la residencia del recurrido, identificando a la persona a que reciba el acto del recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo precedentemente citado, el que dispone más adelante con carácter imperativo que *“El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”*, La realidad fáctica e histórica retenida por esta alzada permite señalar que el indicado recurso de apelación se aparta del mandato de ley, en cuanto a la forma y el fondo de su presentación del recurso de apelación, estando afectado de los presupuestos que permiten decretar su nulidad, la cual ha sido definida como *“la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen las formalidades que ella establece”*. En fecha cuatro de julio del año dos mil veintidós (04/07/2022), mediante el acto número 519/2022, del ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, la razón social presentó un segundo recurso de apelación contra la referida sentencia, sobre ese particular se debe señalar que la sentencia que se pretende

recurrir le fue notificada a la compañía aseguradora La Colonial, S.A., en fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós (23/05/2022), mediante el acto número 290/2022, del ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de manera que desde la notificación de la sentencia del tribunal a-quo a la presentación del recurso transcurrió un (1) mes y once (11) días, a pesar que el código de procedimiento civil dispone que el termino para apelar es de un mes, tanto en materia civil, como en comercial, cuando la sentencia sea contradictoria, como el caso de la especie, de manera que este segundo recurso de apelación deviene en extemporáneo por haber sido presentado fuera del plazo fijado por el procedimiento, institución que gobierna las acciones de las partes procesales.”

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo que la parte recurrente había depositado un recurso de apelación en fecha 20 de junio de 2022, mediante un escrito recibido en la secretaría de dicho tribunal, el cual adolecía de la notificación a la parte recurrida, los fundamentos del recurso, el plazo exigido que le otorga a la parte para constitución de abogados, además de que no fue notificado por alguacil, en contraposición con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, la alzada determinó que la indicada instancia motivada se apartaba del mandato de la ley sobre la presentación del recurso de apelación, en cuanto a la forma y al fondo, por lo que estaba afectado de nulidad.

11) Igualmente, la corte de apelación estableció que en fecha 4 de julio de 2022, mediante acto núm. 519/2022, del ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, la actual recurrente había interpuesto un segundo recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Asimismo, verificó que dicha decisión fue notificada a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., en fecha 23 de mayo de 2022, mediante acto núm. 290/2022, del ministerial Eulogio Amado Peralta, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; que desde la indicada notificación a la presentación del segundo recurso de apelación transcurrió 1 mes y 11 días, por lo que el aludido recurso de apelación devenía en extemporáneo por haber sido interpuesto fuera de plazo. Finalmente, la alzada en su dispositivo declaró inadmisibles los recursos de apelación de fechas 20 de junio de 2022 y 4 de julio de 2022.

12) El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: “contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad”; de su lado, el artículo 61 del mismo código establece las menciones generales requeridas para los emplazamientos, al disponer lo siguiente: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.

13) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación fue apoderada mediante una instancia motivada depositada ante la secretaría de dicho tribunal en fecha 20 de junio de 2022 –aportada en ocasión del presente recurso de casación–, la cual en su petitorio concluye de la manera siguiente: *ÚNICO: Que ese honorable Tribunal en mérito de la Justicia contenida en la Ley, declaréis con lugar el presente proceso de apelación a la decisión sentencia 0105-2022-SEEN-00117, NCI 0105-2020-ECIV-00056 de fecha 25 de abril del 2022, dictada por la primera sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones Civiles, por mismo haberse realizado de acuerdo con las leyes que rigen la materia y reposar sobre bases legales y justas y se dignéis en fijar la hora, día y año en la cual ese honorable tribunal, conocerá en audiencia pública, oral y contradictoria dicho recurso.*

14) Posteriormente, fue depositado el acto núm. 519/2022, de fecha 4 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Héctor J. Pimentel Guevara, de Estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona, –aportado en ocasión del presente recurso de casación–, el cual la corte de apelación identificó como un

segundo recurso de apelación y procedió a declararlo inadmisibles por extemporáneos. Sin embargo, del estudio de dicho acto, se advierte que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia de la instancia de apelación anteriormente descrita, depositada por ante la secretaría de la corte *a qua*, en fecha 20 de junio de 2022, sin contener emplazamiento en los términos de la ley.

15) En el contexto procesal enunciado, se advierte que las dos actuaciones que apoderaron a la corte de apelación, esto es la instancia motivada de fecha 20 de junio de 2022 y el acto de notificación núm. 519/2022, de fecha 4 de julio de 2022, no constituían verdaderos emplazamientos, de conformidad con los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil, ya que carecen de emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y del plazo para su comparecencia.

16) Es preciso señalar que, en materia civil y comercial, el recurso de apelación se interpone extrajudicialmente con el acto de apelación contentivo de emplazamiento notificado a la contraparte, según se deriva del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por lo que una instancia dirigida al tribunal seguido de un acto por medio del cual se denuncia la indicada instancia no constituye el mecanismo procesal para recurrir en apelación. En esas atenciones, no podía la corte *a qua* decretar la nulidad de la instancia motivada de fecha 20 de junio de 2022, y en su dispositivo declarar la inadmisibilidad por extemporáneo –a su vez– de la indicada instancia y del acto núm. 519/2022, de fecha 4 de julio de 2022, sino que la sanción procesal procedente era la inadmisibilidad en razón de que el recurso de apelación no fue correctamente interpuesto.

17) De conformidad con lo desarrollado, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibles el recurso de apelación, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para

descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

18) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el recurso de apelación resultaba inadmisibles por no haber sido interpuesto conforme a las exigencias de la legislación que rige la materia y no en el sentido desarrollado por la alzada, de que la instancia depositada devenía en nula y el acto núm. 519/2022 en inadmisibles por extemporáneo. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida, al limitarse a declarar inadmisibles las actuaciones, no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En otro de los aspectos denunciados, la parte recurrente alega que la alzada estableció que dicha parte no se pronunció en cuanto a la solicitud de reapertura de debates hecha por la parte recurrida, sin embargo, no era posible responder dicha solicitud por no haber sido puesta en conocimiento de dicha solicitud, ya que fueron depositadas luego de las conclusiones al fondo del proceso.

20) La parte recurrida no presenta defensa precisa en cuanto al punto denunciado.

21) Según resulta de la sentencia impugnada, el actual recurrido, otrora recurrente en apelación, depositó ante el tribunal de alzada una solicitud de reapertura de debates en fecha 17 de noviembre de 2022, la cual fue rechazada por la corte *a qua* bajo el fundamento de que dicha solicitud no cumplía con el procedimiento exigido por la jurisprudencia para admitir la reapertura de debates. En esas atenciones, se advierte que la motivación expuesta por la alzada no causó un perjuicio a la actual recurrente, sino que por el contrario la reapertura de debates fue rechazada. Es preciso señalar que *el interés es la medida de la acción*, por lo que la recurrente está imposibilitada de impugnar aspectos que no le han causado un perjuicio; razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen, y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo 1 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 26, 29, 37, 54 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 456 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00120, dictada en fecha 15 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2305

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulino Danilo de Jesús.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel De La Cruz.
Recurrido:	Juan José Pichardo.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Danilo de Jesús, quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Manuel De La Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Pichardo, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 09-2022, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles por las razones precedentemente descritas, el recurso de apelación interpuesto por Paulino Danilo de Jesús, contra la sentencia civil no. 1530-2020-ssen-00159, dictada en fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Paulino Danilo de Jesús y como parte recurrida Juan José Pichardo, con motivo de la sentencia civil núm. 09-2022, dictada el 31 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Tal y como pone de manifiesto el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez

depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) En razón de lo anterior, el artículo 21 de la precitada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

4) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, Juan José Pichardo no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la respectiva notificación del mismo; en ese aspecto, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustiva y minuciosamente la regularidad propia del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado el estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se verifica que este depositado ningún documento que evidencie que Juan José Pichardo, hayan sido legalmente emplazados para comparecer ante esta corte de casación en virtud del recurso examinado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

6) Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

7) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 31 de enero de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

8) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al

procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

10) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

12) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la

notificación del acto de emplazamiento el lunes 24 de abril de 2023. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrido más de los quince (15) días hábiles, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el espacio de tiempo que se debe respetar para que sea válido en el ámbito procesal dictar sentencia en el sentido de pronunciar la caducidad.

14) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Paulino Danilo de Jesús, contra la sentencia civil núm. 09-2022, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2306

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Licelot Espinal Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Ramón Sosa Pichardo y Rubén Darío Feliz Casanova.
Recurridos:	Denisse Magdalena Lora Mir y compartes.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán, Joaquín Borrely Mera y Manuel Ramón Sosa Pichardo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos.

Manuel Ramón Sosa Pichardo y Rubén Darío Feliz Casanova; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Denisse Magdalena Lora Mir, América Oliva Lora Mir, Fausto René Lora Mir y Horacio Lora Mir, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Miriam Paulino; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00721, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Manuel Ramón Sosa Pichardo, y acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores José Horacio Lora Mir, Fausto Rene Lora Mir, Denisse Magdalena Lora Mir y América Olivia Lora Mir, en consecuencia, modifica el considerando segundo y tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, intentada por la señora Denisse Magdalena Lora Mir y los señores José Horacio Lora Mir, Fausto Rene Lora Mir, y América Olivia Lora Mir, actuando en calidad de continuadores jurídicos de la señora Heroína Altagracia Mir, en consecuencia, condena al señor Manuel Ramón Sosa Pichardo, Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán y Joaquín Bolívar Borrelly Mera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), a favor y provecho de la parte demandante, por los daños y perjuicios experimentados, en razón de las motivaciones que obran en el cuerpo de la sentencia. Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en intervención forzosa intentada por la señora señores José Horacio Lora Mir, Fausto Rene Lora Mir, Denisse Magdalena Lora Mir y América Olivia Lora Mir, actuando en calidad de continuadores jurídicos de la señora Heroína Altagracia Mir, en contra de los señores Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán y Joaquín Bolívar Borrelly Mera, en razón de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia". Tercero: Condena a la parte recurrente incidental, señor Manuel Ramón Sosa Pichardo al pago de las costas del

procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de febrero de 2023, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 15 de febrero de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán, Joaquín Borrelly Mera y Manuel Ramón Sosa Pichardo, y como recurridos Denisse Magdalena Lora Mir, América Oliva Lora Mir, Fausto Rene Lora Mir y Horacio Lora Mir. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Heroína Altagracia Mir contra Manuel Ramón Sosa Pichardo, y una demanda en intervención forzosa intentada por los hoy recurridos contra Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán y Joaquín Borelly Mera; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda principal, condenando al señor Manuel Ramón Sosa Pichardo al pago de una indemnización ascendente a RD\$80,000.00 y rechazando la demanda en intervención forzosa, al tenor de la sentencia núm. 036-2021-SSen-00503 de fecha 18 de marzo de 2021; **c)** el indicado fallo fue apelado de manera principal por los demandantes primigenios e incidentalmente por Manuel Sosa Pichardo; la corte *a qua* apoderada rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal acogiendo la demanda en intervención

forzosa en contra de Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán y Joaquín Borelly Mera y condenándolos junto a Manuel Sosa Pichardo al pago de RD\$80,000.00.

2) La parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa solicita que sea confirmada la sentencia impugnada.

3) El pedimento incidental enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, por los motivos expuestos, valiendo esta disposición decisión.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** errónea aplicación del daño; **cuarto:** violación de la ley (acta 16-2-15, Reglamento y Ley núm. 5038).

5) En el primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte de apelación mediante la sentencia impugnada estableció que Manuel Sosa Pichardo comprometió su responsabilidad civil como persona física, constituyendo esto un error grosero, ya que, los copropietarios Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán, Joaquín Borelly Mera, le otorgaron pleno poder a este en su calidad de administrador del Condominio Genalds, conforme fue designado según el acta de asamblea de fecha 16 de febrero de 2015, en tanto la alzada desconoció la enunciada acta, el Reglamento del Condominio en sus artículos 23 y 25 y el artículo 9 de la Ley núm. 5038 sobre Condominio.

6) Además -continúa invocando el recurrente- la alzada incurrió en contradicción de motivos, debido a que por una parte condena a

Manuel Sosa Pichardo como persona física y por otro lado acoge su condición de administrador.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el Consorcio de Propietarios del Condominio Genald no fue demandado en el acto introductivo de la demanda y tampoco en intervención forzosa, sino que más bien el señor Manuel Ramón Sosa Pichardo fue demandado a título personal por su hecho personal, ya que siendo abogado procedió a utilizar sus conocimientos y malas artes para retirar y destruir la propiedad privada de los demandantes. Además, el consorcio de propietarios no estaba conformado por la totalidad de los copropietarios del condominio, los cuales no se convocaron a ninguna asamblea ni se llevaron a cabo los procedimientos de lugar con la finalidad de debatir la situación referente al toldo del inmueble de los recurridos.

8) La alzada fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

Del estudio de la glosa procesal puesta a nuestra consideración esta alzada, así como de las declaraciones rendidas por los señores Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán, Joaquín Bolívar Borrelly Mera y Estanislao Javier Ramírez se ha podido determinar que: a) No existe en el expediente prueba documental que acredite por escrito, la intimación para que la parte hoy recurrente retire los hierros del toldo de su propiedad. b) No existe constancia de que el administrador de dicho condominio haya convocado a una asamblea en la cual se estableciera la situación del apartamento A-2 y que la misma haya ordenado el retiro de los hierros del toldo. Esta alzada ha comprobado que el señor Manuel Ramón Sosa Pichardo, hoy parte recurrido, administrador del Condominio Genald, removió los hierros del toldo del apartamento A-2, ya que, según las declaraciones juradas de los señores Carlos Fidel Guzmán, Juan Castillo de los Santos, Estanislao Javier Ramírez, Licelot Espinal Arias y Joaquín Bolívar Borrelly Mera, descritas en el considerando 14, literales b, d, e, f, g, h,i,j, k, m,-o; p, el administrador del Condominio quitó los hierros del toldo. Que por lo anterior expuesto ha quedado comprobado el daño provocado a la parte recurrente y la violación a su derecho fundamental a la propiedad, ya que como anteriormente se ha establecido la parte recurrida,

señor Manuel Ramón Sosa Pichardo, no agotó el procedimiento correspondiente para el retiro del toldo del apartamento A-2, aunado a esto se encuentra el gasto para la reinstalación del toldo, que según el reporte emitido por Toldos Decorativos, S.A., anteriormente descrito, es la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00), tal como el tribunal a quo determinó. En cuanto a la demandan en intervención forzosa, esta alzada ha comprobado que la acción ejercida por el señor Manuel Ramón Sosa Pichardo fue a causa de que los señores Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán y Joaquín Bolívar Borrelly Mera, intervinientes forzosos en primer grado, le dieran el poder para retirar el toldo, esto en virtud de la declaración jurada de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), (...) por los que tomando en cuanto lo anteriormente establecido los señores Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán y Joaquín Bolívar Borrelly Mera sí comprometen su responsabilidad civil.

9) Según se deriva de la sentencia impugnada, con la demanda primigenia la parte hoy recurrida procuraba una indemnización a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios irrogados producto de que el señor Manuel Sosa Pichardo, bajo el supuesto mandato de los copropietarios del Condominio Genald, retiró el toldo de la ventana frontal del apartamento A-2.

10) Cabe destacar que, para que se configure la responsabilidad civil, ya sea delictual o cuasi delictual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la falta; (b) un perjuicio; y, (c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil, cualquiera que sea la clasificación, concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda primigenia, valoró los artículos 17, 23 y 26 del Reglamento del Condominio Genald, a fin de determinar el alcance de las atribuciones del señor Manuel Ramón Sosa Pichardo en su calidad de administrador del referido condominio. Igualmente, la corte analizó el artículo 29 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, el cual dispone que: "El administrador tendrá la iniciativa y dirección

de los trabajos, elegirá y revocará al encargado del edificio y le dará las órdenes que estime convenientes, todo bajo la autoridad de la asamblea general y sujetándose a lo que ella tenga a bien disponer. Podrá ordenar las reparaciones menudas, sin previa autorización de la asamblea general y las otras reparaciones, solo en caso de urgencia y avisando inmediatamente a los propietarios. Los registros de actas del consorcio, los libros de contabilidad y los documentos y comprobantes de los gastos están a cargo del administrador”.

12) De la interpretación conjunta de la normativa enunciada e instrumento regulador del Condominio Genald, se derivan las facultades y obligaciones propias de administrador, las cuales lo habilitan para las reparaciones sencillas sin previa autorización de la asamblea general *solo en caso de urgencia*, pero además se estipula poner en contexto a los propietarios en caso de que se presentare alguna situación que infringiere las disposiciones relativas al uso de los elementos comunes, esto sin abusar de la calidad administrativa que le resguarda.

13) En ese mismo orden, la jurisdicción de alzada ponderó las declaraciones juradas de Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán, Joaquín Bolívar Borrely Mera y Estanislao Javier Ramírez; a su vez, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio, retuvo en buen derecho que: (i) no fue demostrado que el señor Manuel Sosa Pichardo, en su calidad de administrador, haya intimado formalmente a la parte hoy recurrida para que retire los hierros del toldo de su propiedad; (ii) no existe constancia de que el administrador del condominio haya convocado a una Asamblea General, en la cual se discutiera la situación del apartamento A-2 y, que a su vez, la asamblea haya ordenado el retiro de los hierros del toldo.

14) Conforme lo expuesto, la corte de apelación tuvo a bien retener que el señor Manuel Ramón Sosa Pichardo comprometió su responsabilidad civil, en razón de que no agotó el procedimiento correspondiente para remover los hierros del toldo ubicado en el apartamento A-2 del Condominio Genald, de lo cual se advierte que excedió los poderes que le son conferidos en su calidad de administrador del enunciado condominio, provocando una transgresión al derecho de propiedad que resguarda los recurridos en su calidad de continuadores jurídicos de la

señora Heroína Altagracia Mir. En ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

15) En cuanto al alegato de que el recurrente Manuel Sosa Pichardo actuó bajo el mandato de Licelot Espinal Arias, Carlos Fidel Guzmán y Joaquín Bolívar, lo cual lo exime de responsabilidad civil. Conviene destacar que de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada valoró la declaración jurada de fecha 23 de marzo de 2023, la cual dispone: "...le dimos mandato y poder especial al Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, en su calidad de Administrador del Condominio Genald de la Respaldo Rafael A. Sánchez No.8 (Naco), para quitar los hierros que se flojaron y colgaban área común frontal lado sur del edificio y que representan un peligro para las personas y niños del edificio Genald de la Respaldo A. Sánchez No.8 (Naco) Lado Sur, como también para los vehículos estacionados en el Parqueo (Lado Sur)".

16) De lo expuesto precedentemente se deriva que el poder otorgado a Manuel Sosa Pichardo fue en su función de administrador, de lo cual se retiene que tal situación no constituye una eximente de responsabilidad civil, ya que en el ejercicio de sus atribuciones de administrador del Condominio Genald era necesario agotar otros recursos previamente y tomar en consideración la postura y el consentimiento unánime de los demás copropietarios que también forman parte del Condominio, conforme lo dispone el instrumento regulador, tal y como fue adoptado por la alzada. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En cuanto al alegato de que la corte incurrió en contradicción de motivos, en razón de que por una parte condena a Manuel Sosa Pichardo como persona física y por otro lado acoge su condición de administrador, es preciso establecer que, respecto a la contradicción de motivos, esta Primera Sala ha juzgado, lo siguiente: "para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia

impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos”.

18) Conviene destacar que lo invocado no constituye el vicio de contradicción, debido a que la corte constató la actitud faltiva del indicado señor al excederse en el ámbito de sus poderes de administrador del Condominio Genald, lo que provocó que comprometiera su responsabilidad personal, lo cual es cónsono con el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En el tercer medio de casación, los recurrentes alegan que en sede de apelación no se presentó ninguna tasación que avale la motivación de la suma condenada ascendente a RD\$80,000.00, en razón de que el costo del toldo actualmente no sobrepasa el monto de RD\$20,000.00.

20) En cuanto a la situación procesal invocada, de conformidad con la jurisprudencia imperante en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que había fijado el monto indemnizatorio ascendente a RD\$80,000.00, se limitó a indicar de manera general lo siguiente: *...para esta Sala de la Corte resulta justa y proporcionada a los hechos, ya que se demostró la falta, el daño y la relación causal por los cuales se le aplicó el monto de condenación por concepto de indemnización por los daños morales y materiales causados.*

22) De lo expuesto precedentemente se advierte, que la motivación asumida por la alzada carece de argumentación suficiente vinculado a la justificación del dispositivo, en razón de que la corte *a qua* no estableció mediante cuáles premisas desde el punto de vista de un desarrollo racional y armónico de las pruebas aportadas forjaron su

convicción en buen derecho a fin de retener el monto indemnizatorio ascendente a RD\$80,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados, máxime cuando valoró la comunicación de fecha 1 de mayo de 2019, emitida por Toldos Decorativos, S. A., en la cual se hace constar que el gasto para la reinstalación del toldo corresponde a la suma de RD\$5,000.00, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular parcialmente la sentencia impugnada únicamente en lo relativo a la justificación del monto indemnizatorio.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20, 65.3 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2022-SEEN-00721, dictada el 2 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; únicamente en cuanto a la indemnización establecida, y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2307

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nikaurys Durán Bautista.
Abogados:	Licdos. Jesús María Ceballo Castillo, Jeremy Ceballo Rosa y José Miguel Jerez Concepción.
Recurridas:	María Guillermina Cruz Tavárez y Laura Gabriela Mercedes Cruz.
Abogados:	Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Marino Vinicio Castillo Hernández.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nikaurys Durán Bautista, por intermedio de los Lcdos. Jesús María Ceballo Castillo, Jeimy Ceballo Rosa y José Miguel Jerez Concepción, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, María Guillermina Cruz Tavárez y Laura Gabriela Mercedes Cruz, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juárez Víctor Castillo Semán y Marino Vinicio Castillo Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00452, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores ARACELIS FRANCISCO VENTURA, en su calidad de madre y tutora del menor EMIL ENMANUEL MERCEDES FRANCISCO; OMAR ALEXANDER MERCEDES HILARIO, y NIKAURYS DURAN BAUTISTA, por sí misma, en su condición de concubina o cónyuge supérstite del de cujus, y madre del menor OMAR ALEJANDRO MERCEDES DURAN contra la sentencia civil núm. 1288-2021-SSEN-00869 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contenida en el expediente no. 1288-2020-ECON01018, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes, fallada a beneficio de los señores OMAR ALEXANDER MERCEDES HILARIO y LAURA GABRIELA MERCEDES CRUZ, y el menor O. A. M. D., por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad MODIFICA la sentencia apelada, y en tal sentido, por el efecto devolutivo del recurso, DISPONE LO SIGUIENTE: DECLARA al menor EMIL ENMANUEL MERCEDES MERCEDES FRANCISCO, representado por su madre señora ARACELIS FRANCISCO VENTURA, con vocación sucesoral para recoger los bienes relictos dejados por el finado OMAR ARMANDO MERCEDES DE LA CRUZ. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento. :

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Nikaurys Durán Bautista, y como recurrida la María Guillermina Cruz Tavárez y Laura Gabriela Mercedes Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se inicia en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por los señores Aracelis Francisco Ventura, en su calidad de madre y tutora del menor E. E. M. F., Omar Alexander Mercedes Hilario y Nikaurys Duran Bautista, en calidad de concubina o cónyuge del señor Omar Armando Mercedes de la Cruz y madre del menor de edad O. A. M. D., contra de las señoras María Guillermina Cruz Tavarez y Laura Gabriela Mercedes Cruz; b) que esta demanda fue conocida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que mediante la sentencia núm. 1288-2021-SEEN-00869, de fecha 12 de noviembre de 2021, acogió en parte la demanda y reconoció con vocación sucesoral al menor de edad O. A. M. D. y a los señores Omar Alexander Mercedes Hilario y Laura Gabriela Mercedes Cruz, y la rechazó en cuanto al menor de edad E. E. M. F. y Nikaurys Durán Bautista; c) contra el indicado fallo estos último interpusieron un recurso de apelación, en virtud del cual la corte *a qua* dictó el fallo ahora recurrido en casación, que acogió en parte el recurso, reconociendo

al menor de edad E. E. M. F., con vocación sucesoral y confirmó la decisión apelada, en cuanto a la señora Nikaurys Durán Bautista.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 22 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

4) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Aracelis Francisco Ventura, en su calidad de madre y tutora del menor de edad E. E. M. F. y O. A. M. H., estos últimos fueron reconocidos por los jueces de fondo como personas con vocación sucesoria respecto de los bienes relictos del señor Omar Armando Mercedes de la Cruz. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de las partes gananciosas en la decisión, específicamente el menor de edad E. E. M. F., representado por su madre Aracelis Francisco Ventura y Omar Alexander Mercedes Hilario, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa.

5) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

6) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

7) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

8) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

9) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que

supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden compensarse.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 41, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nikaurys Durán Bautista, contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00452, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2308

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Mar, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Juan Brito García y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrida:	Carmen Rosandra Fernandes Teixeira.
Abogados:	Licdos. Richard C. Lozada y Guillian M. Espailat R.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Mar, S.R.L., por intermediación de los Lcdos. José Miguel Minier A.,

Eridania Aybar Ventura y Juan Brito García; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Rosandra Fernandes Teixeira, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard C. Lozada y Guillian M. Espailat R.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA MAR, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 365-2020-SSen-00545, dictada en fecha 10 de septiembre del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia objeto del presente recurso en lo referente a la indemnización interpuesta y establece la suma QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), como justa reparación de a favor (sic), de la señora CARMEN ROSANDRA FERNANDES TEXEIRA por ser la justa, proporcional y suficiente de acuerdo a los daños morales y materiales recibidos; **TERCERO:** CONDENA a la parte apelante al pago de los intereses de la suma establecida como indemnización principal, calculados en base a la tasa establecida por el banco central para sus operaciones de mercado abierto, a partir de la ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la CONSTRUCTORA MAR, S. R. L., por haber sucumbido en mayor proporción al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los LCDOS. GUILLIAN ESPAILLAT y RICHARD LOZADA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación

contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no firma la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Mar, S.R.L., y como parte recurrida Carmen Rosandra Fernandes Teixeira. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, que: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en que mientras se encontraba caminando en frente de una construcción a cargo de la demandada, le cayó encima una puerta de metal que era manipulada por los trabajadores de la referida entidad, y cuyas instalaciones no tenían protección ni letrero que indicara precaución a los peatones; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo emitida la sentencia civil núm. 365-2020-SSen-00545 de fecha 10 de septiembre de 2020, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, más un interés de un 1% mensual a partir de la demanda en justicia; **c)** no conforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual modificó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, fijando como indemnización la suma de RD\$500,000.00 más el pago de los intereses calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, sentencia hoy impugnada en casación.

2) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **segundo:** variación del objeto de la demanda. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **tercero:** sobre la falta de interés por haber sido reparado los daños; **cuarto:** falta exclusiva de la víctima; **quinto:** incorrecta valoración de los certificados médicos privados y no homologados por el legista.

3) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, conocido en primer lugar por convenir a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no dio respuesta ni estatuyó sobre su argumento tendente a que se valorase la falta exclusiva de la víctima, que consistió en que esta no observó los letreros ni las vallas de alerta colocadas en los puntos visibles de la obra, aspecto que debió ser evaluado por la alzada, debido a que constituye una exigencia de responsabilidad civil; de igual modo sostiene que la corte *a qua* no valoró las pruebas que aportó la parte demandada que ilustran que la verja y paredes donde se arriesgó a caminar la demandante se encontraban debidamente señalizadas.

4) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte sostiene, en esencia, que la sentencia es el resultado de la ponderación justa y adecuada de los alegatos, hechos, pruebas y conclusiones que fueron puestas a disposición de los jueces.

5) El fallo objetado pone de manifiesto que la hoy recurrente, Constructora Mar, S. R. L., concluyó ante la jurisdicción de fondo solicitando el rechazo de la demanda original, fundamentándose entre otras cosas en la *falta exclusiva de víctima, puesto que no observó las condiciones de trabajo, los letreros y señalizaciones que se encontraban visibles a larga distancia en el lugar del hecho*, y con el propósito de demostrar sus alegatos aportó al proceso *dos fotografías a color del área circundante del inmueble ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina calle Bisonó Toribio, ciudad de Santiago de los Caballeros*, en el cual según indica la recurrente se muestra que cumplió con las señalizaciones de medidas de precaución y seguridad correspondientes, de conformidad con los requisitos para construcción de obras.

6) La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) consta en la sentencia impugnada que el juez a quo valoró que el desplome de la puerta de metal que ocurrió en las instalaciones donde desarrollaba los trabajos de construcción la entidad comercial CONSTRUCTORA MAR, SRL, tuvo su causa en una negligencia basándose en lo que dijo un testigo a cargo en el sentido de que "salíamos de Bella Terra Mall, veníamos en dirección al Internacional Mall, Plaza Internacional, íbamos caminando por la acera, eran como a las 6 de la tarde aproximadamente, en ese momento se vino un portón de una gran construcción y le cae encima a CARMEN, no había letrero, ni cinta, absolutamente nada".20.-Esas declaraciones no fueron objeto de ninguna controversia, y al no haber ningún letrero ni cinta en los alrededores de la construcción que pusiera en alerta a cualquier persona que pudiera transitar por ese entorno, es obvio que hubo una negligencia por parte de la entidad responsable de la obra al no tomar las medidas tendentes a evitar ese tipo de acontecimiento, por lo que al haber ocasionado en daño a la demandante, son aplicables las disposiciones del artículo 1382 y 1383 del Código Civil (...).

7) Sobre el vicio que se invoca, los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En ese sentido los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas, deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

8) En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas, esta Corte de Casación ha sido de criterio que al efectuar el ejercicio de valoración de los elementos probatorios aportados al proceso, y dar a uno mayor

valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) Según consta en la sentencia impugnada, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo y determinar que la Constructora Mar, S. R. L., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en las declaraciones de un testigo que compareció ante el tribunal de primer grado, el cual indicó que *un portón de una gran construcción cayó encima de la señora Carmen, no había letrero, ni cinta, absolutamente nada*; sin embargo, como se ya se indicó, el tribunal no se refirió al argumento de la parte recurrente relativo a la falta exclusiva de la víctima que le atribuía a la demandante, aspecto que era de importancia capital, debido a que se trata de una argumento con el fin de obtener una eximente de responsabilidad civil, así como tampoco se verifica que haya realizado un juicio de ponderación a las fotografías en virtud de la cual la parte demandante pretendía demostrar sus alegatos, las cuales la alzada se limitó a mencionar en la página número 12 de la sentencia, pero no hizo ninguna reflexión sobre estas, a pesar de que de haber sido evaluadas – de cara a los argumentos defensivos sometidos- podrían incidir en la suerte del proceso.

10) En consecuencia, se constata que la alzada incurrió en los vicios aducidos por la parte recurrente, pues no solo era su deber darles respuesta a las conclusiones de la parte demandada, sino que también estaba en la obligación de realizar un juicio de ponderación racional de la documentación en su conjunto para justificar su decisión. En esas atenciones, procede que esta jurisdicción acoja el recurso de casación y disponga el envío de la decisión criticada a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectúe la reevaluación del caso, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 41 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de abril de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2309

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dany Andrés Melo Soriano.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Magna Motors, S. A.

Abogadas: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dany Andrés Melo Soriano, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Magna Motors, S. A., debidamente representada por Pedro Antonio Guerrero Familia, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Danny Andrés Melo Soriano, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00355, de fecha 21 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, supliéndola en sus motivaciones, conforme los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Dany Andrés Melo Soriano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de las abogadas de la parte recurrida, licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 699/2023, de fecha 15 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado; y c) el memorial de defensa de fecha 23 de junio de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. Conforme con el mandato del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la

misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Dany Andrés Melo Soriano y como parte recurrida Magna Motors, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, al tenor de la sentencia núm. 1303-2017-SSSEN-00760, de fecha 4 de diciembre de 2017; **c)** la decisión enunciada fue casada con envío conforme la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como jurisdicción de envío decidió en el sentido de rechazar el recurso de apelación, interpuesto por el hoy recurrente y a su vez confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, supliendo los motivos, según la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Es pertinente destacar que tratándose de un segundo recurso de casación que tiene como objeto un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que en un primer envío se había anulado la decisión a fin de que se procediera a decidir respecto a las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial que fueron planteadas en el contexto de la instrucción del litigio y en esta ocasión la sentencia impugnada concierne a lo decidido por la corte en cuanto al fondo de la contestación. Por lo tanto, el conocimiento del recurso compete a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea

declarado inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que consagra la normativa que rige la materia.

4) Constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 16 de mayo de 2023, al tenor del acto núm. 377/2023, instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023.

5) Cabe destacar que el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el plazo para la interposición del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, así como un día más por cada fracción de 15 en exceso a los 30 kilómetros sin que se tomen en cuenta las fracciones inferiores a menos que la única distancia existente entre el lugar donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer el diferendo aunque sea menor de 15, sea de más de 8 kilómetros, según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que marca el punto de partida. Cuando el ultimo día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva incuestionablemente que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 16 de mayo de 2023 en el Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación vencía el miércoles 14 de junio de 2023. En consonancia con lo expuesto a partir un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado nos permite derivar irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: primero: desnaturalización de los hechos y falta de estatuir; segundo: ilogicidad de la sentencia; tercero: violación a la ley y, cuarto: falta de motivos y omisión de estatuir y contradicción entre los motivos y el dispositivo.

13) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) En sustento del primer medio la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada desnaturalizó los

hechos que suscitaron la demanda y no ponderó en su justa dimensión y alcance los documentos aportados, en razón de que para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia no valoró que la exponente interpuso la demanda de marras previo a la emisión del auto de incautación solicitado por la entidad recurrida, esto como consecuencia de la falta en la que incurrió Magna Motors, S. A., consistente en el incumplimiento de entregar los documentos justificativos del derecho de propiedad del vehículo adquirido a dicha empresa. En ese sentido alega, que la hoy recurrida no respetó que había un tribunal apoderado que tenía que decidir los efectos del contrato, sin embargo, esta solicitó un auto de incautación sin esperar el resultado de la acción que previamente había sido interpuesta en su contra.

15) En el mismo contexto argumentativo plantea la recurrente que la alzada desnaturaliza los hechos puesto que siendo el pedimento principal la resolución del contrato por la falta de la recurrida, esta no lo valora, sino que con un simplismo estableció que ante la falta de pago del comprador, el contrato de marras quedaba resuelto de pleno derecho, indicando que a pesar de la falta de la vendedora esta podía rescindirlo en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y, por lo tanto, la demanda carecía de objeto, debido a que la exponente pretendía la resolución judicial de un convenio que se reputaba inexistente. En efecto aduce que, si bien la indicada ley regula las faltas del comprador, la jurisdicción *a qua* debía ceñirse a lo dispuesto por el derecho común y el principio de razonabilidad para retener la falta del vendedor, lo cual desconoció por lo que el vicio denunciado entraña necesariamente la anulación de la sentencia impugnada.

16) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada plantea, que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, al valorar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el contrato cuya resolución se demandó se encontraba resuelto de pleno derecho ante la falta de pago del recurrente, lo cual provocó que Magna Motors, S. A., lo intimara al pago y al este no obtemperar conforme lo establece la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, procediera a incautar el vehículo, el cual al momento de ser retenido, contrario a lo sostenido por el recurrente respecto al impedimento de circular que tenía el vehículo por falta de la placa, este se encontraba

lleno de pasajeros, los cuales se dirigían al Sur, encontrándose el ministerial con el chofer y cobrador del autobús, los cuales se negaron a recibir el acto; que las circunstancias indicadas fueron constatadas por la alzada en los documentos depositados, a los cuales le otorgó su verdadera connotación sin incurrir en desnaturalización.

17) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente, en contra de la actual recurrida, entidad Magna Motors, S. A. Dicha demanda se fundamentó en que esta última incumplió con su obligación derivada del contrato de fecha 29 de julio de 2013, consistente en la entrega de la matrícula y la placa correspondientes al vehículo adquirido en dicha entidad, el cual se dedicaba al transporte público de pasajeros, por lo que con su accionar la hoy recurrida provocó su inactividad, puesto que luego del vencimiento de la placa de exhibición este fue retenido y no podía transitar.

18) Conviene destacar que la otrora demandada, actual recurrida, en su defensa sustentó que procedía rechazar la demanda en cuestión, en razón de que el contrato de marras había quedado disuelto de pleno derecho, producto de la incautación que fue ejecutada por la falta de pago del comprador, hoy recurrente.

19) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la parte demandante original, Dany Andrés Melo Soriano, hoy recurrente, no demostró haber dado cumplimiento a la obligación de pago contraída en el citado contrato condicional de mueble, quedado demostrado que la parte recurrida, Magna Motors, S.A., hizo uso de lo pactado en el contrato condicional de muebles aunado a las disposiciones de la ley No. 483, que rige la venta condicional de muebles y procedió a incautar el vehículo objeto del referido contrato, conforme se ha establecido en las pruebas anteriormente descrita, quedando disuelto de pleno derecho, por tanto tal como lo señala el tribunal a quo, la presente demanda, en relación a ese pedimento, carece de objeto, por lo que esta Sala de la Corte confirma este aspecto de la demanda (...).

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho de la administración soberana de la jurisdicción que estatuye lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo que se haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización.

21) Cabe destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

22) Conforme se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada para decidir la contestación tuvo a bien valorar la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio, particularmente el contrato de venta condicional de mueble, suscrito entre las partes instanciadas en fecha 29 de julio de 2013, de cuyo examen retuvo que el hoy recurrente, adquirió bajo la modalidad de contratos que instituye la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, el vehículo marca Hyundai, modelo Universe, tipo autobús, año 2013, color blanco, chasis KMJKG18BPDC909573, con registro y placa en trámite; que según el referido contrato el precio para la venta fue concebido por un monto de US\$155,000.00, de los cuales la vendedora, actual recurrida, recibió la suma de US\$20,000.00 al momento de la suscripción de la convención y los valores restantes serían saldados por la actual recurrente en data 28 de febrero de 2014.

23) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa se advierte que la jurisdicción de alzada valoró que según los actos núms. 1960-14 y 897-15, de fechas 9 de diciembre de 2014 y 11 de junio de 2015, el hoy recurrente, intimó a la entidad Magna Motors, S. A., a fin de que realizara la entrega de la placa del vehículo objeto de la convención.

24) Igualmente, la alzada valoró, que al tenor del acto núm. 488/2015, de fecha 28 de abril de 2015, la actual recurrida, entidad

Magna Motors, S. A., intimó a la ahora recurrente, con la finalidad de que procediera a cumplir con el pago de las cuotas adeudadas y vencidas y al no obtemperar al requerimiento, mediante el acto núm. 987-15, de fecha 6 de junio de 2015, procedió a la incautación del vehículo objeto de la convención, en virtud del auto núm. 068-15-00537, dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

25) En atención a lo expuesto, del examen del fallo impugnado se advierte que, la corte de apelación retuvo de la valoración de la documentación aportada por las partes que, no procedía ordenar la resolución del contrato impetrada por el otrora apelante, hoy recurrente en casación, derivando como razonamiento decisorio que ante el incumplimiento de este último en lo que concernía a su obligación de pago, la condición resolutoria convenida y que resulta de la Ley núm. 483 de 1964, operaba de pleno derecho sin intervención judicial, por lo que al haber sido incautado el bien mueble objeto de la citada convención, la demanda en cuestión, en lo que respecta a dicho planteamiento carecía de objeto.

26) Cabe destacar que en el contexto de lo que es la naturaleza del contrato de venta condicional de muebles, el cual reviste un régimen jurídico especial, al amparo de lo que reglamenta la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, la propiedad de la cosa vendida es adquirida por la parte compradora durante el discurrir de un espacio de tiempo y bajo determinadas condiciones, en tanto que la misma opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumple las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos. Igualmente, dicho contrato reviste la particularidad de que la condición resolutoria convenida y que resulta de la misma ley opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según mandato expreso del artículo 10 de la referida ley.

27) Conforme resulta de lo expuesto, al amparo del artículo 1 de la Ley 483, del año 1964, se consagra un régimen especial en cuanto a la naturaleza del contrato de venta su ejecución y resolución. En ese

sentido el vendedor, aun cuando cede la posesión del bien mueble, conserva la propiedad hasta que el comprador cumpla con las condiciones pactadas, por lo tanto, debe asumir en el marco de sus obligaciones la prestación adeudada, bajo las reglas propias del principio de autonomía de la voluntad y la ejecución, sometido a las reglas que imponen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

28) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, si bien la hoy recurrente interpuso la demanda de marras con anterioridad al requerimiento de pago y el procedimiento de incautación efectuado por la ahora recurrida, dicha situación no reviste de trascendencia relevante capaz de incidir en la decisión impugnada de forma que amerite su anulación, en razón de que tal como retuvo la jurisdicción de alzada, la resolución contractual pretendida por el hoy recurrente carecía de objeto, en tanto que al momento de ser decidida la contestación, la ahora recurrida había reivindicado la cosa vendida por la falta de pago del recurrente, por lo que en esas circunstancias la postura de la alzada es correcta, en el entendido de que mal podría en buen derecho ordenar una segunda resolución de un contrato que había decidido con anterioridad como producto de una causa invocada por el vendedor, en la que se había retenido la falta de pago del precio, lo implicaba que se había extinguido la relación contractual tanto para el presente, pasado y futuro, según mandato expreso del artículo 11 de la Ley núm. 483 de 1964.

29) De lo expuesto precedentemente se retiene, que, en virtud del principio de administración soberana dable a los jueces de fondo en cuanto a la valoración de las pruebas, se infiere incontestablemente que los referidos documentos los cuales han sido aportados en ocasión del presente recurso fueron admitidos como soportes probatorios válidos por la alzada sin que se derive que haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización.

30) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la alzada tuvo a bien a derivar una correcta aplicación del derecho a partir de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance, sin

incurrir en las infracciones procesales denunciadas. Por lo que, procede desestimar el medio objeto de examen.

31) En el segundo y cuarto medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de ilogicidad y falta de motivos, en razón de que a pesar de que reconoció la existencia de una falta atribuible a la actual recurrida, al no haber cumplido con la prestación adeudada, consistente en la entrega de la matrícula y la placa correspondientes al vehículo objeto de la convención suscitada entre las partes, luego de transcurrido el plazo estipulado para la vigencia de la placa de exhibición, desestimó la indemnización solicitada bajo el erróneo argumento de que la exponente no demostró el perjuicio sufrido al dejar de percibir ingresos como producto de que el vehículo no se encontraba trabajando, sin tomar en consideración que el sólo hecho de no cumplir con su obligación era una causa suficiente para establecer el daño.

32) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene esencialmente que el tribunal *a qua* juzgó de manera correcta los hechos sometidos a su escrutinio, por lo que el vicio invocado deviene en infundado y debe ser rechazado.

33) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, el tribunal a quo en la sentencia recurrida estableció que era accesoria a la demanda inicial que había sido rechazada, no obstante, esta Sala de la Corte es de criterio, que el demandante fundamenta su solicitud de indemnización bajo el alegato del incumplimiento contractual de la parte demandada, al no entregar la matrícula y la placa correspondiente del vehículo objeto del contrato de compra venta, luego de haber transcurrido el plazo estipulado de vigencia para la placa de exhibición. Que sobre esta premisa este plenario decidirá, pues la falta alegada y el supuesto perjuicio recibido por el demandante y hoy recurrente, de haber ocurrido como lo señala, se materializó durante la vigencia del contrato y antes de incautar el vehículo por parte de la demandada, hoy recurrida. En ese sentido, la parte recurrente, Dany Andrés Melo Soriano,

pretende que se condene a la entidad Magna Motors, S. A., al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (\$RD5,000,000.00), a título de indemnización por los daños que acarrió la inactividad o falta de operación del vehículo objeto del contrato, más un interés judicial moratorio de un 2% mensual del valor condenatorio. Como fundamento a su pedimento, alega que la entidad Magna Motors, S. A., solicitó la expedición de la plaza dos años después de realizarse la venta, que ciertamente desde el momento en que se realizó el contrato de compraventa tomó la posesión del vehículo, al vencimiento de la placa de exhibición este no podía transitar en virtud de lo que establece el artículo 27, numeral 21 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, siendo un vehículo de trabajo dedicado al transporte público de pasajeros, no contaba con la correspondiente plaza para transitar por las carreteras y calles, causándole perjuicios al demandante que deben ser resarcidos (...). De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Corte advierte que ciertamente de acuerdo a la ley 483 de venta condicional de mueble, el vendedor de un vehículo bajo la modalidad de venta condicional mantiene la propiedad del vehículo hasta tanto el comprador cumpla con el pago del precio pactado, sin embargo, esta condición tiene la excepción que el vendedor debe autorizar a la Dirección General de Impuestos Internos la expedición de una matrícula especial con el sello de intransferible, tal como hemos señalado anteriormente (...).

34) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(...) En el caso que nos ocupa, las partes suscribieron el contrato de venta en fecha 29 de julio de 2013, mientras la matrícula fue expedida en fecha 19 de mayo de 2015, es decir un (1) año y seis (06) meses después del vencimiento de los noventa (90) días de expedición de la placa de exhibición, hecho que no ha sido controvertido por la parte recurrida, Magna Motors, S.A., a través de las pruebas correspondientes, quedando demostrada la falta contractual de la parte recurrida en dar cumplimiento a la entrega de la matrícula y placa al demandante, tomando en cuenta que fue notificado a tal fin, previo a la incautación del vehículo. Que dado lo antes establecido, ha quedado evidenciada la falta y el incumplimiento contractual atribuible a la parte recurrida, por lo que ha lugar que esta Corte se pronuncie respecto a los daños y

a la solicitud de indemnización por la parte recurrente por un monto de (RD\$5,000,000.00) a título de indemnización de los daños ocasionados a consecuencia de tal incumplimiento, procediendo a constatar si el perjuicio es resultante del incumplimiento” (...). (...) Conforme lo precedentemente expuesto, esta Sala de la Corte, advierte que no obstante la parte recurrida, incurrir en la falta contractual de no autorizar la emisión de la matrícula especial, la cual fue emitida transcurrido un año y siete meses posterior al vencimiento de los noventa (90) días de la placa de exhibición, la parte demandante, Dany Andrés Melo Soriano, hoy recurrente, no demostró ante este plenario que dejó de percibir los ingresos en razón de que el vehículo no se encontraba trabajando, pues conforme declaración del alguacil actuante en el proceso de incautación del autobús, este fue localizado en la calle, mención esta que tiene fe pública, pues no ha sido controvertida por la parte recurrente en inscripción en falsedad del citado acto, el autobús se encontraba transitando de manera regular, aunado al hecho que la primera intimación y puesta en mora para la entrega de la matrícula y placa realizada por la parte recurrente fue realizada cuando había transcurrido un año y dos meses desde el vencimiento de la placa de exhibición, resultando ilógico que el demandante mantuviera tanto tiempo detenido un vehículo que compró para trabajar, sin realizar las diligencias de lugar para obtener la correspondiente placa, por lo que a juicio de esta corte, el demandante no ha establecido los daños y perjuicios alegados a consecuencia de la falta contractual atribuido a la entidad vendedora, en consecuencia, al no encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad contractual, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, confirmando la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos (...).

35) Conviene precisar que la ilogicidad como causa de casación se advierte cuando la motivación de la sentencia carece de una articulación lógica a partir de una vinculación de los hechos de la causa y de la aplicación de la normativa que conforme a derecho rige la contestación, lo cual desde el punto de vista de la tutela de los derechos sometidos a examen constituye un vicio procesal *in procedendo* que afecta la sentencia impugnada en cuanto a su legalidad, sancionable con la nulidad.

36) Es preciso resaltar que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los

cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

37) Huelga destacar que conforme la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

38) La presunción legal enunciada implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.*

39) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, ha sido concebido desde el punto de vista sustantivo que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En ese sentido prevalece en derecho civil que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial de la obligación derivada de un contrato da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la retención de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida de manera tardía.

40) Del examen de la decisión objetada se advierte que, en cuanto a la indemnización solicitada por el otrora apelante, hoy recurrente, la jurisdicción *a qua* valoró que previo a la ejecución del procedimiento

de incautación, el actual recurrente puso en mora a la hoy recurrida según el acto núm. 1960-14 de fecha 9 de diciembre de 2014, para que procediera a entregarle la placa del vehículo objeto de la convención. Igualmente, luego de ejecutada la aludida incautación, el recurrente formuló el mismo requerimiento, al tenor del acto núm. 897-15, de fecha 11 de junio de 2015.

41) En el contexto procesal expuesto, el tribunal *a qua* valoró como un hecho no controvertido, que, en fecha 19 de mayo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos emitió el certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 6620188, tipo de emisión intransferible a favor de tercero, correspondiente al vehículo núm. de registro y placa 1069403, chasis KMJKG188PDC909573, tipo autobús, marca Hyundai, modelo Universe, año 2013, color blanco, propiedad de Dany Andrés Melo Soriano.

42) Conforme se deriva de los eventos procesales enunciados, la corte de apelación retuvo la falta de la hoy recurrida, tras valorar que esta última no cumplió con su obligación, puesto que si bien, de conformidad con la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, el vendedor de un vehículo mantiene la propiedad hasta tanto el comprador cumpla con el pago del precio pactado, sin embargo, esta condición tiene la excepción de que el vendedor debe autorizar la expedición de una matrícula especial con el sello de intransferible a favor del comprador, lo cual la hoy recurrida realizó luego de transcurrido un espacio de un (1) año y seis (6) meses después del vencimiento de los noventa (90) días de expedición de la placa de exhibición, partiendo de que el contrato de marras fue suscrito en fecha 29 de julio de 2013 y la matrícula correspondiente al vehículo adquirido por el actual recurrente, fue emitida en data 19 de mayo de 2015, conforme fue expuesto precedentemente.

43) Según lo expuesto, en lo que concierne al perjuicio sufrido, en tanto que presupuesto indispensable a fin de retener la responsabilidad civil contractual, el tribunal *a qua* valoró que el hoy recurrente en sustento de la indemnización solicitada, por los daños y perjuicios experimentados, argumentó que luego de transcurrido el plazo de noventa (90) días que estipula el artículo 1, de la Ley núm. 06/07, sobre permiso y placa de exhibición para vehículos de motor, este se

vio impedido de continuar trabajando debido a que no podía circular por la vía pública, según lo avalaba la declaración jurada realizada por los señores Dionicio Bautista Quevedo, en calidad de conductor del autobús y Manuel Cuevas, seguridad del garaje Castillo.

44) Conforme se deriva del fallo impugnado, la corte *a qua* valoró la compulsa notarial instrumentada por el Dr. René Ogando, en fecha 1 de julio de 2015, que recogía las declaraciones ofrecidas por los señores Dionicio Bautista Quevedo, en calidad de conductor del autobús y Manuel Cuevas, seguridad del garaje Castillo, las cuales, según consta en las páginas 24 y 25 de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente:

“Primero: Que fue el chofer del vehículo: autobús, marca: Hyundai, modelo: Universe, año 2013, chasis KMJKG18BPC909573, color blanco, de 50 pasajeros, placa y registro en trámite: propiedad del señor Dany Andrés Melo Soriano; Segundo: Que estuvo conduciendo dicho vehículo por tiempo de tres meses, y unos pocos días más, alrededor de una semana después de los tres meses no pudo manejar más el vehículo, puesto que fue retenida por autoridades de Amet, por no tener placa, ya que tenía una placa de exhibición; Tercero: Que desde entonces el vehículo se encuentra en un garaje de la calle Filantrópica, número 26, Villa Consuelo, Distrito Nacional, a la espera de recibir la placa para volver a trabajar”. El señor Manuel Cuevas, declaró entre otras cosas, lo siguiente: “Primero: Que es el encargado de la seguridad del garaje “Castillo”, ubicado en la calle Filantrópica, casa número 26, Villa Consuelo; Segundo: Que el sábado seis (6) de junio de año 2015, en horas de la mañana, se presentaron al garaje indicado, un grupo de personas, hasta ese momento desconocidos, y con armas visible, parecían ser agentes de la policía y se llevaron el vehículo marca: Hyundai, modelo: Universe, tipo: autobús, año: 2013, color: Blanco, chasis KMJKG18BPC909573, el cual se encontraba ese día en el garaje de chequeo que se le hacía de manera regular cada sábado, consistente en encendido y chequeo de aceite, batería y demás...”.

45) De la sentencia impugnada se retiene que en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios la jurisdicción de alzada valoró que conforme el acto núm. 987/15, contentivo de notificación de auto seguido del

procedimiento de incautación, el ministerial actuante procedió en el marco del ejercicio de sus funciones, a instrumentar el proceso verbal de notificación que se indica a continuación:

“Me he trasladado en esta misma ciudad, a la casa No. S/N de la calle 6 de noviembre, Herrera, donde encontré el siguiente mueble una guagua, marca Hyundai, modelo Universe, año 2013, color blanco, chasis KMJK6188PD0909573. Nota: Al momento de proceder hacer el proceso de incautación del vehículo antes indicado, el chofer y el conductor se negaron a recibir dicho acto...”.

46) Partiendo de lo que es el denominado principio de valoración armónica de las pruebas la alzada retuvo que, a pesar de que la actual recurrida incurrió en una falta al retardarse en autorizar la emisión de la matrícula especial del vehículo, en lo que respecta al alegato de que el actual recurrente sufrió un perjuicio en tanto que dejó de percibir ingresos en razón de que el vehículo no se encontraba trabajando producto del accionar de la entidad Magna Motors, S. A., el tribunal *a qua* asumió en su desarrollo argumentativo que la situación de perjuicio invocada no fue acreditada con los documentos aportados, puesto que conforme al proceso verbal instrumentado por el alguacil actuante en ocasión de la incautación, el autobús fue localizado en la calle, derivando de las referidas piezas que el vehículo se encontraba transitando de manera regular.

47) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta sede de Casación que el proceso verbal de notificación instrumentado por un ministerial respecto al lugar al que se traslada, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne a la relación que el receptor del acto le manifiesta tener con la parte notificada, están investidas de fe pública y son creíbles hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa para refutar la afirmación hecha por el oficial público actuante en el acto del procedimiento enunciado.

48) En consonancia con lo expuesto, el tribunal de alzada retuvo como aspecto sustancial y relevante que, al margen de la situación acaecida y tomando en cuenta que a la parte recurrente le fue incautado el vehículo por la falta de pago de la totalidad de lo adeudado, este realizó la primera intimación y puesta en mora para la entrega

de la matrícula y la placa requerida en fecha 9 de diciembre de 2014, según el acto núm. 1960-14, es decir, luego de transcurrido un (1) año y dos (2) meses de vencida la placa de exhibición, sin que se advirtiera que este realizara las diligencias pertinentes a fin de obtener la documentación aludida, por lo que resultaba contraproducente que el hoy recurrente mantuviera por tanto tiempo detenido un vehículo el cual adquirió como medio de sustento económico.

49) A partir de los eventos procesales enunciados, la corte *a qua* tuvo a bien rechazar la acción recursiva y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda original, derivando como razonamiento decisorio que en el presente caso no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, al no haber sido acreditado por el hoy recurrente el perjuicio económico sufrido, producto de las ganancias dejadas de percibir por la falta de operatividad del vehículo en cuestión. En esas atenciones, ante esta sede de casación no ha sido demostrado que las afirmaciones y comprobaciones realizadas por laalzada no se corresponden con las circunstancias plasmadas en la sentencia impugnada.

50) Al amparo de las motivaciones precedentemente indicadas, el fallo impugnado contiene un desarrollo argumentativo que lo justifican en buen derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

51) En cuanto al alegato relativo a que la jurisdicción de alzada omitió referirse respecto a que en el presente caso procedía que se ordenara la devolución de las sumas entregadas como pago inicial para la adquisición del bien mueble. Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el aspecto planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo

inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

52) En un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* al rechazar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial vulneró el debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

53) La parte recurrida se defiende del indicado agravio invocando que la corte *a qua* valoró correctamente que la comparecencia personal de las partes no es una atribución imperativa de la ley, sino que la misma debe ser analizada por los jueces de fondo con la finalidad de que sea útil, pertinente y novedoso frente al objeto de la demanda.

54) Según se deriva de la sentencia objetada la jurisdicción de alzada rechazó la solicitud de la celebración de las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial realizada por la actual recurrente fundamentada en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(...) El artículo 60 de la ley 834 de 1978 dispone lo siguiente: "El juez puede, en toda materia, hacer comparecer personalmente a las partes o a una de ellas", estableciendo al respecto la jurisprudencia que los jueces o juezas del fondo no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes les requieran, sobre todo si en el expediente existen suficientes elementos de juicio de hecho y de derecho para fallar el asunto". Consta entre el legajo de piezas que forman el presente expediente, dos compulsas notariales instrumentadas por el Dr. René Ogando Alcántara, notario público de los del número del Distrito Nacional, en la cual hace constar que por ante él comparecieron los señores Dionicio Bautista Quevedo, en calidad de chofer del autobús marca Hyundai y Manuel Cuevas, en calidad de encargado de seguridad del garaje "Castillo", y presentaron declaración sobre su conocimiento de los hechos que involucran el vehículo tipo autobús, marca Hyundai. Documentos estos conocidos y no controvertido por la parte recurrida, entidad Magna Motors, S.A., conforme hace referencia en su escrito justificativo de conclusiones que las declaraciones contenidas pueden ser valorados a partir de esos documentos. En esas atenciones, luego de analizado el expediente y las demás piezas que lo conforman, resulta pertinente pronunciar el rechazo de la medida

solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, por entender el plenario que la misma resulta innecesaria en esta instancia, ya que en el expediente existen elementos suficientes para que el tribunal pueda tomar una decisión ajustada a los cánones legales existentes, siendo además criterio jurisprudencial en este sentido, el siguiente: "Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso (...)

55) Conviene destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que los jueces tienen el poder soberano para apreciar la procedencia o no de la comparecencia personal de las partes y que no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa cuando, en presencia de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, rechazan la medida por frustratoria e innecesaria.

56) Asimismo, ha sido juzgado que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso.

57) De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a qua* estatuyó sobre los planteamientos sometidos al debate y en el ejercicio de su soberana apreciación retuvo que procedía el rechazo de las medidas de instrucción consistentes en la celebración de un informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes, por entenderlas innecesarias, ya que existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción. En esas atenciones, se advierte que la alzada actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa de los recurrentes, sobre todo tomando en cuenta que los jueces del fondo pueden administrar discrecionalmente dichas medidas, según los artículos 60 a 100 de la Ley núm. 834 de 1978.

58) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* en su rol de administrador del proceso, realizó tutela de los

derechos reclamados, por lo tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

59) En un segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de violación a la ley, en razón de que, comprobada la falta de la recurrida, procedía ordenar la liquidación de los daños por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.

60) La parte recurrida no produjo defensa respecto del vicio denunciado.

61) En el ámbito de lo que es la noción de daños materiales esta sala ha precisado que el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho².

62) En cuanto al daño emergente no existe controversia alguna desde el punto de vista de la prueba, en lo relativo a que un daño se haya producido se trata de un evento comprobable. Sin embargo, en lo que respecta al daño por lucro cesante o ganancia dejada de percibir, la situación es diferente en razón de que no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo se proyecta en el porvenir. Si el daño es ocasionado a un automóvil, como en el caso que nos ocupa, la indemnización por concepto del lucro cesante consiste en el período durante el cual su propietario se vea privado del uso de la cosa. En ese sentido, los tribunales de fondo deben indicar el tiempo estimado que involucra el lucro cesante como afectación y perjuicio que ha impedido el uso de la cosa.

63) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la reparación mediante el mecanismo de la liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 128 y 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuando retienen los presupuestos procesales propios de la responsabilidad civil que hayan admitido, pero que no han sido puesto en condiciones de valorar los daños materiales irrogados a la parte accionante.

64) Igualmente ha sido juzgado que este mecanismo procesal se inscribe en un ámbito facultativo de los jueces cuando hayan retenido responsabilidad civil, pero que la valoración del daño no fuese posible por carecer de los elementos de pruebas para cuantificar en suma líquida un daño material, según se deriva de la combinación de los artículos 128 y 523 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, cabe destacar que el procedimiento a seguir versa en el sentido de que una vez la sentencia que ordena la liquidación por estado adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se apodera al mismo tribunal que la dictó con el objetivo de que cuantifique, en base a los elementos de prueba que se le aporten, la suma de la indemnización. Teniendo en cuenta que este mecanismo procesal es propio de los daños materiales, ya que no es posible ordenar liquidación por estado de daños morales por la naturaleza propia de estos últimos.

65) De conformidad con los textos indicados la liquidación por estado procede exclusivamente cuando no existen elementos suficientes para retener la cuantía de un daño meramente material, sin embargo, tal como ha sido indicado en otra parte de la presente decisión, la corte de apelación se limitó a confirmar el rechazo de la demanda, por lo que mal podría ordenarse una liquidación por estado cuando ha sido desestimado el aspecto relacionado con la responsabilidad. En ese sentido, no se advierte que la alzada al estatuir en el sentido que lo hizo incurriera en el vicio de legalidad denunciado. En esas atenciones procede rechazar el aspecto objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

66) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dany Andrés Melo Soriano, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de abril de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2310

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Altagracia Corporan y compartes.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Licda. Dane-sa Rodríguez Garrido.
Recurrido:	Juanita Garrido Castillo.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia, Braulio Antonio, Euclides, Franclín Ernesto y Francisco Garrido Corporán,

quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Euclides Garrido Corporán y la Lcda. Danesa Rodríguez Garrido, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juanita Garrido Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00245, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Juanita Garrido Castillo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 00396-19, dictada en fecha 06 de marzo de 2019, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos indicados; **Tercero:** Rechaza la demanda en Desconocimiento de Paternidad interpuesta por los señores Altagracia Garrido Corporán, Braulio Antonio Garrido Corporán, Euclides Garrido Corporán, Franklin Ernesto Garrido Corporán, y Francisco Garrido Corporán, en contra de la señora Juanita Garrido Castillo, por los motivos dados en esta decisión; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del presente recurso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta

Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Altagracia, Braulio Antonio, Euclides, Franclín Ernesto y Francisco Garrido Corporán y, como parte recurrida Juanita Garrido Catillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desconocimiento de paternidad, interpuesta por los hoy recurrentes contra la hoy recurrida, la cual fue acogida en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 00396-19, de fecha 6 de marzo de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y a su vez rechazó la demanda primigenia, según la sentencia civil núm. 1303-2020-SEN-00245, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de motivos; **tercero:** violación al debido proceso, violación al principio de justicia rogada supliendo de oficio alegatos y pedimentos que no fueron hechos por las actuales recurridas en detrimento del derecho de defensa de la hoy recurrente, derecho fundamental constitucionalmente tutelado.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización, en razón de que retuvo que la prueba de ADN fue depositada en copia fotostática, sin embargo, fue aportada en original, conforme lo demuestran los inventarios y la certificación emitida por la secretaria de la corte que constan en esta sede de casación. Además, la alzada restó valor probatorio a la enunciada prueba por haber sido aportada por una de las partes, en tanto si la corte no estaba satisfecha con el resultado de la prueba de filiación paterna del Laboratorio de Referencia debió ordenar de oficio la realización de una nueva prueba en otro laboratorio de su preferencia.

4) Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en

desconocimiento de paternidad, interpuesta por los hermanos Altagracia, Braulio Antonio, Euclides, Franclín Ernesto y Francisco, todos apellidos Garrido Corporán (hoy recurrentes) contra Juanita Garrido Castillo, sustentada en que esta última no era hija del finado Ciriaco Garrido de la Rosa. La enunciada demanda fue acogida en sede de primer grado, declarando la nulidad del reconocimiento de paternidad realizado por el finado en el acta de nacimiento del año 1949 y a su vez, ordenando al Oficial del Estado Civil que en el acta realice la transcripción de la decisión en los registros correspondientes.

5) La jurisdicción de alzada retuvo que la prueba de ADN fue depositada en sede de apelación en fotocopia y por una de las partes interesadas, esto es, los otrora demandantes, de lo cual derivó que no se trata de una prueba tutelada por el tribunal.

6) En el recurso de casación que nos ocupa consta depositado un inventario sometido en sede de apelación, del cual se advierte que la pieza probatoria núm. 1 denominada "original, resultado filiación por ADN entre el señor Ciriaco Garrido de la Rosa y la señora Juanita Garrido Castillo; el cual como resultado específico que el señor Ciriaco Garrido de la Rosa no es padre biológico de la señora Juanita Garrido Castillo", fue recibida conforme el cotejo marcado.

7) Igualmente, la parte recurrente aportó ante esta sede de casación la certificación núm. 00056-2020, de fecha 1 de diciembre de 2020, emitida por la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual consta lo siguiente: "CERTIFICO Y DOY FE: Que estamos apoderados de un expediente marcado con el número 1303-2019-ECIV-00357 contentivo de un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 00396-19, de fecha 06/03/2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en relación a la demanda en desconocimiento de paternidad, interpuesto por Juanita Garrido Castillo en contra de Altagracia Garrido Corporán, en el cual reposa el resultado de filiación por ADN, entre el señor Ciriaco Garrido de la Rosa y la señora Juanita Garrido Castillo".

8) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte restó valor probatorio a la prueba de ADN por constar en fotocopia, en desconocimiento de que fue depositado un inventario que atesta lo contrario,

es decir que fue aportado en versión original, el cual fue sometido en sede de apelación. En ese sentido era imperativo que la alzada analizara el inventario que hace constar que fue aportado en original y asumir un desarrollo argumentativo que permitiera sostener en derecho la legitimidad de la decisión adoptada, en el contexto de formular un juicio de valoración racional tendente a retener si efectivamente se trataba de una prueba en original o en fotocopia. Igualmente, en caso de que ciertamente fuese en fotocopia se le imponía razonar sobre la base de qué era necesario que la parte adversa impugnare el valor jurídico de la misma como soporte probatorio en justicia, puesto que en la sentencia impugnada no consta que se produjera controversia alguna en ese ámbito.

9) Cabe destacar que prevalece en nuestro derecho que las copias constituyen documentos válidos cuando no han sido objeto de reparo e impugnación por la parte a quien se oponen, postura de la alzada a todas luces procesalmente reprochable, en tanto que se aparta de lo que es la regla y noción de la denominada justicia rogada, cuyo contenido esencial se basa en el principio dispositivo.

10) Es relevante resaltar que en caso probable de que una prueba fuese fotocopia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes, máxime cuando la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca.

11) En el caso que nos ocupa, no se advierte que la parte adversa cuestionara la autenticidad intrínseca de la prueba de ADN, sino que en sede de alzada procuraba que se designara un laboratorio reconocido como el Patria Rivas para la realización de la prueba científica. En esas atenciones, la jurisdicción de alzada al asumir ese razonamiento atribuyó un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho de defensa, el cual reviste naturaleza constitucional, lo cual además constituye una actuación reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad formal a que se encuentra sometido todo tribunal de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa que en

el ámbito procesal constitucional y convencional, principios cardinales estos que han sido reconocido por el bloque de constitucionalidad, bajo el predicamento de lo que se denomina como el mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna.

12) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la corte incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplica que, siempre que se casare un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00245, dictada en fecha 7 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la decisión impugnada y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2311

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farmacia Miguelito, S. R. L.
Abogado:	Lic. Tirso E. Peláez Ruiz.
Recurrido:	Fe Margarita Pérez del Villar.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farmacia Miguelito, S. R. L., representada por su gerente Ricardo Cruz Villavizar, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Tirso E. Peláez Ruiz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fe Margarita Pérez del Villar, quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-00576, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Farmacia Miguelito, S.R.L., y el señor Ricardo Cruz Villavizar, en contra de la sentencia civil número 0068-2022-SCIV-00271, dictada en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta en su contra, por la señora Fe Margarita Pérez del Villar, representado por el licenciado Julio César Hoston Espinal, revoca parcialmente el mismo, en consecuencia, confirma la indicada sentencia en los demás aspectos; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado: A. Condena a las partes recurrentes, la sociedad comercial Farmacia Miguelito, S.R.L., y el señor Ricardo Cruz Villavizar, al pago de la suma de cinco millones trescientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,340,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados; B. Condena a las partes recurrentes, la sociedad comercial Farmacia Miguelito, S.R.L., y el señor Ricardo Cruz Villavizar, al pago de la suma de quinientos treinta y cuatro mil pesos dominicanos 00/100 (RD\$534,000.00), por concepto de interés anual pactado en el contrato; **SEGUNDO:** En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133- Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación (de la presente sentencia al Ministerio Público; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento,*

por haber sucumbido respectivamente ambas partes, en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 410/2023, de fecha 21 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Luis Ángel Minaya Puello.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farmacia Miguelito, S. R. L. y como parte recurrida Fe Margarita Pérez del Villar; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la hoy recurrida contra la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 0068-2022-SCIV-00271; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte revocó parcialmente la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00576; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 410/2023, de fecha 21 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Luis Ángel Minaya Puello, la entidad recurrente Farmacia Miguelito, S. R. L., emplazó a la recurrida, Fe Margarita Pérez del Villar, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Francisco Prats Ramírez núm. 209, edificio Hatuey, piso 01, apartamento D-H, sector Evaristo Morales, lugar donde fue recibido personalmente por la parte requerida.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Fe Margarita Pérez del Villar produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 numeral 9 de la Constitución; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de motivación. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, lo cual se deriva del mandato del artículo 12 del mismo cuerpo normativo que reviste una dimensión autónoma.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) En el segundo medio de casación, objeto de valoración en primer término por convenir a un orden lógico de la pertinente solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en omisión de estatuir, en razón de que el artículo 2277 del Código Civil dispone una prescripción extintiva para el cobro de alquileres de casa, en tanto la acción ya estaba prescrita debido a que la supuesta deuda reclamada de alquileres vencidos data del año 2014.

13) De la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente solicitó una pretensión incidental fundamentada en que fuese declarada inadmisibles la demanda primigenia por falta de calidad de la otrora demandante, sin que se advierta que se haya planteado en sede de alzada pedimento de inadmisión por prescripción de la acción, interpuesta por los demandantes primigenios.

14) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que el argumento invocado ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que la acción interpuesta por los demandantes primigenios estaba prescrita no fue sometido al contradictorio por ante la alzada, de lo cual se advierte que se trata de una cuestión de interés privado como es la inadmisibilidad que deriva de la prescripción en materia de obligaciones, como institución del orden sustantivo positivo. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en el vicio procesal de insuficiencia de motivos, en razón de que se limitó a establecer el mismo razonamiento que adoptó el juez de primer grado, ya que la hoy recurrida no poseía derecho de propiedad para interponer la demanda primigenia, debido a que el inmueble ocupado en calidad de inquilino por la ahora recurrente es propiedad de la entidad COPAKASA.

16) Según la sentencia impugnada la corte de apelación para rechazar el pedimento incidental concerniente a que la hoy recurrida no poseía calidad para interponer la demanda primigenia, fundamentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

...el tribunal ha comprobado que las partes recurrentes, depositaron la certificación de estado jurídico de inmueble, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual consta que el inmueble antes descrito, es propiedad de la sociedad comercial Paola Karolina, S. A. (COPAKASA), y que dicho derecho fue adquirido a Pedro Flores Gómez Torres y Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, el cual tiene su origen en adjudicación según consta en el

documento de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), sentencia número 037-2021-SS-SEN-00430, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ende, ha quedado demostrado que la señora Fe Margarita Pérez del Villar de Gómez, tenía el derecho de propiedad hasta la fecha de la adjudicación lo cual le da derecho de reclamar los alquileres vencidos hasta la fecha en que se procedió con la inscripción en el registro complementario del inmueble en cuestión; así como también, según lo ut supra indicado, la señora Fe Margarita Pérez del Villar Gómez, tiene calidad para actuar en justicia en virtud del contrato ya descrito, por ser la misma la conyugue supérstite del finado Pedro Flores Gómez Torres...

17) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada, contrario a lo invocado por la parte recurrente, otorgó una carga argumentativa suficiente cónsono con el derecho, de lo cual se deriva que no se limitó únicamente a establecer el razonamiento adoptado por el juez de primer grado, sino que expuso sus propios motivos. Conforme lo esbozado no se advierten las infracciones procesales denunciadas, por lo que se desestiman, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

18) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio procesal de derecho de defensa, en razón de que la hoy recurrente fue la única que interpuso recurso de apelación, sin embargo, la alzada agravó su situación al aumentar la suma por concepto de interés anual, es decir de RD\$504,000.00, que retuvo el juez de primer grado a RD\$534,000.00, transgrediendo el principio constitucional de que nadie puede perjudicarse de su propio recurso.

19) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, el principio jurídico admitido en nuestro derecho denominado de reforma en peor o *non reformatio in peius* se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

20) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el

momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente– del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

21) La situación procesal planteada objeto de contestación versa en el sentido de que la sentencia de primer grado contenía disposiciones desfavorables para la parte demandada primigenia, la cual interpuso recurso de apelación con el fin de hacerla reformar en la medida de sus intereses. La alzada encontró méritos, parcialmente, en el reclamo realizado por la ahora recurrente, a la sazón apelante, quien procuraba la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original. En ese tenor, la corte procedió a modificar lo relativo a la condena que retuvo el tribunal de primer grado por concepto de alquileres vencidos y no pagados, en el sentido de que la suma ascendente a RD\$5,760,000.00 fue reducida a RD\$5,340,000.00, correspondiente a 89 mensualidades vencidas desde el 25 de marzo de 2014 hasta el 17 de septiembre de 2021.

22) Igualmente, la corte modificó la condena ascendente a RD\$504,000.00 que retuvo el tribunal de primer grado por concepto del 10% de interés anual convenido entre las partes instanciadas en el contrato de alquiler, estableciendo la alzada que el monto debe ser aumentado a RD\$534,000.00.

23) De la situación expuesta se advierte que la otrora apelante, hoy recurrente no podía ser perjudicada en ocasión de su propio recurso, lo que sucedió en la forma en que se reformó el fallo dictado en sede de primer grado, en razón de que la corte al modificar la decisión apelada aumentando el pago del 10% de interés anual pactado entre las partes, colocó en una situación peor que aquella en que quedaba situada con la decisión apelada; que al razonar en ese contexto se advierte la existencia de la violación denunciada.

24) En ese tenor, aunque la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada el medio analizado solo influye en la anulación de aquello que empeoró su situación en ocasión a su propio recurso; es decir, en lo relativo al aumento de la condenación por el pago del 10% del referido interés; por lo tanto, procede casar

parcialmente el fallo criticado en cuanto a dicho aspecto y desestimar los demás medios de casación del recurso que nos ocupa.

25) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29, 36, 55.2 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00576, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 30 de mayo de 2023, únicamente en lo relativo a la condenada aumentada por concepto del 10% del interés anual; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en ese aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2312

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Guillermo de Jesús Carpio Montas.
Abogada:	Licda. Maura L. Castro.
Recurridos:	Grace Rafaelina Paulini Betances y Enrique García Hernández.
Abogados:	Lic. Manuel Argomániz Montilla y Licda. Emely Castro Rodríguez.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.
	<i>Decisión: Rechaza.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo de Jesús Carpio Montas; quien tiene como abogada constituida y

apoderada especial a la Lcda. Maura L. Castro, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grace Rafaelina Paulini Betances y Enrique García Hernández; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Argomániz Montilla y Emely Castro Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Grace Rafaelina Paulino Betances y Enrique García Hernández en contra de Luis Guillermo de Jesús Carpio Montas, revoca la sentencia impugnada y acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Grace Rafaelina Paulino Betances u Enrique García Hernández en contra de Luis Guillermo de Jesús Carpio, por lo que, en consecuencia, condena a este último al pago de RD\$2,000,000.00, por concepto de los morales y RD\$250,000.00 por los daños materiales causados a la parte demandante, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2023; y b) el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Guillermo de Jesús Carpio Montas y como parte recurrida Grace Rafaelina Paulino Betances y Enrique García Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra el recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 037-2021-SEEN-00935, de fecha 7 de octubre de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandantes originales, decidiendo la corte *a qua* acogerlo, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo de la demanda, condenar al demandado al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, por concepto de daños morales, y RD\$250,000.00, por concepto de daños materiales, a favor de los accionantes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad

de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: ausencia de fundamento legal; segundo: violación al derecho de defensa y tutela judicial; y tercero: falta de motivos. Los medios antes indicados se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) Por su estrecha vinculación procede analizar de forma conjunta los tres medios de casación propuestos por la parte recurrente, dividiendo su ponderación por aspectos por corresponder a una estructura lógica de los vicios denunciados. En ese sentido, alega la parte recurrente que en ninguna parte de la sentencia impugnada los jueces establecen el fundamento legal por el cual dictaron esta decisión, ya que hace mención únicamente del artículo 1315 del Código Civil, el cual rige para las pruebas y obligaciones de pago, y no está correlacionado con la naturaleza de la demanda inicial ni del recurso de apelación que le apoderaba que versaban sobre los supuestos daños y perjuicios ocasionados en base a una responsabilidad civil que no fue demostrada, cuya sustento fue el artículo 1382 del Código Civil.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la sentencia no carece de fundamentos, ya que la corte *a qua* ha ponderado que en el caso concurren todos los elementos constitutivos para configurar y retener la responsabilidad civil extracontractual del recurrente que son la falta, el daño y el vínculo de causalidad.

9) La sentencia impugnada, en cuanto al punto objeto de crítica en el aspecto analizado, hace constar lo siguiente: "(...) De los hechos invocados por la parte accionante es posible advertir que estos reclaman la reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil extracontractual en la que ha incurrido la parte recurrida, Que, para que esta se configure es necesario la intervención de tres elementos constitutivos: a) la falta; b) el daño; y c) el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado (...)"

10) Según se advierte de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda interpuesta por los hoy recurridos tendente a la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que alegan recibieron a causa del accionar del hoy recurrente, en virtud de que perturbó su paz con agresiones y violencia sistemática, tales como ingresar a su propiedad sin autorización, amenazarlos y difamarlos, para lo cual tuvieron que obtener una orden de protección de la fiscalía, la cual no fue respetada, al igual que el acuerdo al que arribaron mediante acta instrumentada por ante el Ministerio Público.

11) De lo expuesto precedentemente se retiene que la acción primigenia se correspondía con el régimen de responsabilidad civil extracontractual por el hecho personal instituido en el artículo 1382 del Código Civil. Cabe destacar que aun cuando la sentencia impugnada no hace un desarrollo expreso del régimen de la responsabilidad civil aplicable, de su contenido se advierte que se corresponde con lo que finalmente dicho tribunal tuvo a bien retener, que concierne al ámbito extracontractual.

12) Conviene destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación que el hecho de que los jueces no mencionen en la sentencia los textos legales que examinaron para tomar su decisión no conlleva ningún vicio de legalidad, si del cuerpo del fallo se evidencia que la corte examinó y valoró los textos de ley aplicables, tal como sucedió en el caso que nos ocupa. En esa virtud, se desestima el aspecto ponderado de los medios de casación.

13) En otro orden, la parte recurrente sostiene que constituye un hecho no controvertido que las partes tuvieron la oportunidad de depositar sus medios probatorios, pero el fallo criticado solo se refiere a los aportados por la hoy recurrida sin pronunciarse en cuanto a los del exponente, sea para admitirlos o rechazarlos, tal como los inventarios presentados en fechas 23 de junio y 28 de julio de 2022, respectivamente, los cuales, no obstante reconocer que fueron aportados en tiempo hábil, según el rechazamiento de exclusión que formularan los recurridos, no fueron tomados en cuenta.

14) La parte recurrida se defiende argumentando que la corte de apelación realizó un examen conjunto de los elementos probatorios puestos a su alcance para determinar la falta del recurrente.

15) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de potestad soberana para valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de

no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

16) Conforme se deriva del expediente y la sentencia impugnada, la alzada retuvo que la otrora parte apelada, hoy recurrente, depositó en fechas 23 de junio y 28 de julio de 2022, respectivamente, inventarios de documentos, cuya exclusión fue rechazada en el ámbito del pedimento realizado por los hoy recurridos por retener que se aportaron en tiempo hábil. En ese sentido, aun cuando de tal motivación es posible extraer que el hoy recurrente aportó a la causa piezas documentales, dicha situación, por si sola, no es suficiente para retener un vicio de legalidad que haga anulable el fallo objeto de la censura, en el entendido de que en la articulación del medio denunciado el intimante en casación se limita a alegar la falta de valoración, sin desarrollar ni explicar cuáles fueron los documentos aportados mediante los inventarios de referencia y, de manera particular, cómo pudieron influir en el desenlace del asunto, es decir, no coloca a esta sede de casación en condiciones de verificar el impacto decisivo que pudieron tener en el litigio. En esas atenciones, se desestima el aspecto objeto de examen.

17) En otro orden de sus argumentos, la parte recurrente alega que la corte para retener el daño valoró la certificación suscrita por Rosalía Malla, quien es la psicóloga clínica tratante de ambos recurridos, por lo que se trata de un documento probatorio absolutamente viciado, al tiempo de que carece de veracidad y objetividad para determinar la falta y el perjuicio, ya que la información que hace constar fue solicitada por los propios demandantes y atiende a la demanda interpuesta por estos, lo que permite inferir que no es la opinión personal de la psicóloga mencionada, sino la información expresada por los recurridos, aunado a que no fue propuesta como perito, sino una profesional pagada por ellos. Asimismo, denuncia que en la sentencia no se determina el hecho ilícito generador del daño, consistiendo este último elemento en el estrés sufrido por los recurridos, condición que sufre más del 90% de la población mundial, siendo los accionantes también psicólogos que tienen mayor dominio de las emociones.

18) En cuanto a las violaciones denunciadas la parte recurrida plantea que es incuestionable el daño moral que han padecido por causa de las constantes agresiones del recurrente, consistente en el sufrimiento

y la angustia provocada, teniendo que recurrir a tratamientos psicológicos para manejar la ansiedad generada, así como el deterioro de la calidad de vida, llegando incluso a tener que permanecer en el país para defenderse y atender las cuestiones relativas al caso. Agrega, que a propósito del tratamiento psicológico la Lcda. Rosalía Malla, psicóloga clínica, en su informe de fecha 2 de febrero de 2022, concluyó sobre el cuadro clínico que presentan y sus consecuencias.

19) La sentencia impugnada para revocar la decisión apelada y acoger al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios ofrece los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Constan depositados en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: A) declaraciones juradas de fechas 25 de febrero y 3 de marzo de 2022, dada por los señores Gabriel Antonio Rodríguez Jiménez, Carlos Javier Torres, José Miguel Durán y Quintín Mejía (...), en la que los declarantes señalan que al trabajar para los recurrentes en su vivienda entre noviembre de 2018 y junio de 2019 sufrieron agresiones del recurrido al este entrar al apartamento propiedad de los recurrentes sin ningún permiso y autorización, cortar la luz del apartamento en los contadores generales para el trabajo, provocando e insultando, intimidando dentro del apartamento y amenazar que les ocurría una desgracia si no cesábamos nuestro trabajo (...). B) declaración jurada de fecha 9 de febrero de 2022, dada por José Pimentel López (...), en la que el declarante señala que el jueves 26 de agosto de 2021, mientras retiraba unos toldos dañados de la propiedad de los recurrentes, estando del techo para bajar por la fachada común del edificio hasta la base del toldo, el recurrido comenzó a amenazarlo por la venta con cortar la soga de la que estaba sujeto, por los recurrentes y un representante del condominio debieron estar presente durante todo el trabajo. C) acto de denuncia núm. 11004-2020-00005, de fecha 3 de julio de 2020, hecha por los recurrentes ante la Procuraduría Fiscal de la carretera Sánchez, D.N., en la que los primeros denuncian que están siendo amenazados de muerte constantemente por señor Luis G. Carpio Montas, quien es su vecino y es una persona sumamente conflictiva que ha tenido varios inconvenientes con los demás vecinos dentro de ellos con niños menores de edad. D) orden de protección de fecha 5 de julio de 2020, emitida por el Procurados Fiscal de la Fiscalía Carretera Sánchez, D.N., en contra de recurrido y a favor de los

recurrentes, prohibiéndole al primero abstenerse de molestar o amenazar a los recurrentes, acercarse o acceder a su vivienda, agredirlos física o verbalmente o de ocasionar daños y destruir la propiedad de estos. E) Acta de acuerdo e fecha 28 de julio de 2020, firmado por ambas partes instanciadas ante el Procurador Fiscal de la Fiscalía Carretera Sánchez, D.N. en donde los pleiteantes se comprometen a vivir en un ambiente de armonía que garantice la paz social, el orden público y las buenas costumbres. Además, el recurrido se compromete a no agredir a los recurrentes, a no tomar imágenes de estos y a no hacer referencia de estos por correos del condominio en el que viven. F) Varias cartas dirigidas ala directiva del Condominio Anacaona II por la parte recurrente expresando diversas quejas en contra del recurrido, como la del 27 de noviembre de 2020, en donde estos denuncian 'El pasado viernes 20 de noviembre a las 11:27 am el vecino del bloque 10, apartamento 302, Luis Carpio Montas tiró excrementos de algún animal en la puerta de nuestro apartamento... A nuestro alcance contamos con pruebas en formato digital que dan fe de lo sucedido de manera secuencial desde la mañana, así como vecinos viendo los excrementos, incluido el momento en el que acuden personal del condominio a ver lo sucedido (...). G) Videos depositados en el expediente de fecha 14/10/2020 en el que se ve el señor Luis G. Carpio Montas deposita unos documentos debajo la puerta de los demandantes. Y video de fecha 20/11/2020, en el que se observa que el señor Luis G. Carpio Montas, deja caer algo desde una servilleta en la puerta de los demandantes. H) 89 recibos de pago por concepto de consulta psicológica a nombre de ambos recurrentes, entre el 2018 y el 2022, emitidos por Rosalía Malla, Psicóloga Clínica. I) Certificación psicológica hecha por Rosalía Malla, psicóloga clínica, a favor de ambos recurrentes, de fecha 2 de febrero de 2022, en la que se establece que: 'La señora Paulino inició un proceso terapéutico el 18 de diciembre del 2018. Inicialmente se llevó un proceso de dos sesiones al mes y luego se siguió un proceso mensual que se mantiene a la fecha. Al momento la Sra. Paulino lleva un total de 42 sesiones de terapia. El señor Enrique García hizo su primera consulta el 9 de enero del 2019 y en la actualidad ha tenido 37 sesiones de terapia con una frecuencia mensual, aunque hubo algunas más seguidas debido a la agudización de los síntomas durante el proceso. Ambos señores presentan alteraciones emocionales significativas producto del permanente acoso e

intimación vivió con su vecino el Sr. Luis Carpio. Ambos han tenido que manejar una situación de estrés y ansiedad específico, enfrentando una angustia recurrente a intimación. Cabe mencionar otros aspectos que esta situación ha ocasionado, tales como: - Necesidad de permanecer en apoyo psicológico para poder garantizar su salud mental y poder ser profesionales efectivos. - Dificultad para salir embarazados por el alto nivel de estrés y el interminable estado de alerta. Es bien sabido que la dificultad de la concepción se correlaciona con el alto nivel de estrés, lo cual es una causa más de esta situación vivida. Disminución temporal (durante la remodelación) de su nueva clientela por tener que estar presentes en la remodelación afectando sus ingresos económicos. Miedo e incertidumbre al vivir con una persona abusiva encima de su techo, sobre todo, sin ningún rastro o evidencia de que alguna vez haya tenido que asumir las consecuencias. Postergar y/o cancelar planes de viaje y ocio por temor o daño a su propiedad cuando no estén aun habiendo cámaras de seguridad. Todo esto se potenció más al tener que dar inicio a un proceso legal contra el Sr. Luis Carpio durante la pandemia. Siendo esta la primea vez en que ambos, la Sra. Paulino y el Sr. García se han visto en un conflicto de tipo legal'. J) Diversos documentos relacionados con la compra e instalación de varios sistemas de seguridad para la vivienda propiedad de los recurrentes”.

20) En el mismo contexto argumentativo la alzada sustenta lo que sigue:

“(…) En la especie, la falta que se le retiene al recurrido proviene del examen conjunto de los documentos descritos en los literales del a) al f), ambos inclusive, del párrafo 8 de esta decisión, en los que se constata que el recurrido no obtemperó al acuerdo al que arribó con la parte recurrente por ante la Fiscalía Carretera Sánchez, D.N., en la que se comprometió a no agredir por ninguna vía a los recurrentes y convivir en paz dentro de las buenas costumbres y la paz social, existiendo evidencia en el expediente de que posterior a dicho acuerdo el recurrido ha obstaculizado el pacífico desarrollo y desenvolvimiento de los recurrentes en el disfrute de su hogar y los quehaceres y mantenimiento propios de este, importunando los trabajadores que estos contratan y alterando la paz de los recurrentes al tirar -por lo menos a la vista de los videos suministrados- basura en la puerta de la casa de los recurrentes, actitud que por la fecha de los documentos aportados

se ha mantenido a través de los años, violando la orden de protección emitida por el Procurador Fiscal de la Fiscalía Carretera Sánchez, D.N., en contra del recurrido y a favor de los recurrentes, prohibiéndole entre otras cosas al primero abstenerse de molestar o amenazar a los recurrentes, acercarse o acceder a su vivienda. El daño se verifica de la certificación emitida por Rosalía Malla, psicóloga clínica, profesional tratante de ambos recurrentes, quien describe que la coapelante Grace Paulino presenta síntomas de 'estrés agudo, pensamientos estresantes, irritabilidad, dificultad para dormir y una conducta hipervigilante', los cuales se detonaron a raíz de la situación vivida por ellos con el recurrido. De su lado, la profesional de la conducta describe el cuadro del coapelante Enrique García como 'El señor García acude a terapia con altos niveles de ansiedad y estrés desencadenados por las constantes amenazas hacia su persona, sus propiedades y su familia, perpetradas en su contra por el Sr. Luis Carpio. El largo tiempo transcurrido de este proceso ha sido desgastante, manteniéndolo en estado de alerta constante y sintiendo la necesidad de defenderse y proteger su esposa y sus propiedad', sin que dicha prueba sea descartada por la alzada ante el argumento en contra que hace el recurrente de que la referida profesional tratante es compañera de los recurrentes, lo cual no ha sido demostrado, debiendo puntualizar esta alzada, con relación a lo dicho por el recurrido, de que el hecho de que los recurrentes sean psicólogos de profesión no imposibilita que estos sean tratados psicológicamente por otros profesionales. Lo anterior, unido a la cantidad de recibos por concepto de consulta psicológica y a los documentos relativos a los diversos sistemas de seguridad que han instalado en su vivienda la parte recurrente, lo cual deja ver una gran preocupación por la suerte de su propiedad, es prueba suficiente de que las acciones del recurrido han repercutido en la calidad de vida a nivel psicológica de los recurrentes, al punto de asociar su convivencia con el recurrido -inevitable al ser este su vecino en el mismo edificio- como un detonante de estrés y alerta ante lo siguiente que pueda ocurrir entre ambas partes, lo que permite comprobar la responsabilidad civil extracontractual del recurrido".

21) De los motivos ofrecidos por la alzada en la sentencia impugnada, antes transcritos, se retiene que para forjar su postura en el sentido de que en el asunto juzgado se configuraron los elementos

constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual aplicable, valoró la comunidad probatoria aportada en ocasión de la instrucción del proceso.

22) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, la alzada re- tuvo una falta a cargo del hoy recurrente, consistente en: a) no haber obtemperado al acuerdo a que arribó con los hoy recurridos por ante la fiscalía, en la que se comprometió a no agredirlos y convivir en paz dentro de las buenas costumbres, ya que con posterioridad obstaculizó el pacífico desarrollo y desenvolvimiento en el disfrute de su hogar, quehaceres y mantenimiento propios de este, importunando los trabajadores contratados y alterando la paz al tirar basura en la casa, accionar que se ha mantenido a través de los daños; y b) violó la orden de protección emitida a favor de los recurridos por la fiscalía que le prohibía, entre otras cosas, abstenerse de molestarlos o amenazarlos y acercarse a su vivienda. A partir de esto se verifica, contrario a lo denunciado, que el fallo criticado retiene el hecho generador de los daños y perjuicios que ordenó reparar.

23) La corte de apelación, luego de retener la falta procedió a va- lorar lo atinente al daño, el cual advirtió de la certificación expedida por la Lcda. Rosalía Malla, psicóloga clínica, que trató a los recurridos, en la cual consta la condición de salud mental que padecen a raíz de la conducta antijurídica del recurrente, en el sentido siguiente: Grace Paulino: estrés agudo, pensamientos estresantes, irritabilidad, dificultad para dormir y conducta hipervigilante; y Enrique García: alto nivel de ansiedad y estrés, estado de alerta constante y sintiendo la necesi- dad de defenderse y proteger a su esposa y sus propiedades. Además, retuvo la jurisdicción de segundo grado que existía constancia de las consultas psicológicas pagadas y los diversos sistemas de seguridad que los recurridos han instalado en su vivienda.

24) En cuanto al vínculo de causalidad, tercer elemento constituti- vo, la alzada lo retuvo sobre la base de que las acciones del recurrente son las que han repercutido en la calidad de vida a nivel psicológico de los recurridos y ha detonado el estrés y alerta con que viven.

25) Es pertinente destacar que el hecho de que la certificación que fundamenta los daños morales irrogados a los recurridos fuera emitida a requerimiento de estos y no un perito designado por el tribunal no

implicaba ninguna limitante para su valoración en justicia, en tanto que: a) fue sometida al debate contradictorio como pieza documental por escrito, junto a otras, y no como un informe de peritos sometido a las reglas de los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que podía ser ponderada como prueba por escrito; b) no se trata de un documento elaborado por la propia parte demandante original o por alguna persona vinculada a sus intereses, toda vez que la corte determinó que el recurrente no acreditó con pruebas la impugnación hecha en el sentido de que la profesional de la salud que la emitió era compañera de los recurridos; c) no existe prohibición legal alguna que impida a los litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

26) En el ámbito del derecho francés como en el dominicano ha sido juzgado que cuando un medio de prueba es sometido a los debates como producto de la impulsión procesal de una de las partes no puede el tribunal que juzga la controversia rehusar su examen. En ese sentido, un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente sometido a los debates cumple con las reglas del contradictorio, máxime cuando es corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3º civ., 5 mars 2020, nº 19-13.509).

27) En esas atenciones, es evidente que el derecho defensa de la parte recurrente no fue vulnerado, ya que el documento en comento le fue oportunamente comunicado e incorporado al proceso, por lo que tuvo la oportunidad de realizar los reparos y cuestionamientos que entendiere de lugar. En ese sentido, no es posible derivar en término de la legalidad de dicha sentencia —respecto a lo que se alega— vicio procesal alguno que conduzcan a su nulidad, por lo que se desestima el medio analizado.

28) La parte recurrente también denuncia, finalmente, el vicio procesal relativo a la falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto al monto otorgado, basado en la no correspondencia con los hechos.

29) La parte recurrida sustenta como defensa que en el ámbito moral la corte retuvo el cuadro psicológico que presentan, evaluando los daños en el monto de RD\$2,000,000.00, y el ámbito económico han visto mermado sus ingresos, en virtud de que al ser profesionales

liberales e independientes ejerciendo la psicología han visto disminuir las posibilidades de agendar consultas y ejercer sus labores habituales, disponiendo de su tiempo para hacer frente a la constantes y continuas agresiones del recurrente, sin desmedro del tiempo invertido en fiscalías, reunidos con la administración del condominio, los gatos en equipos de seguridad para la residencia y los gastos procesales y honorarios profesionales de abogados, lo que fue cuantificado en la suma de RD\$250,000.00.

30) En lo que respecta al monto indemnizatorio la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente: "Partiendo de lo anterior, y en específico a lo razonado en el párrafo 11 de esta decisión, esta corte fija los daños morales experimentados por los recurrentes en la suma de RD\$2,000,000.00. Por otro lado, en lo que respecta a los daños materiales, tomando en consideración las facturas aportadas por concepto de compra e instalación de sistemas de seguridad y consultas psicológicas, esta Sala de la corte tiene a bien fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$250,000.00".

31) Cabe destacar que en cuanto al régimen de valoración de los daños materiales prevalece como postura jurisprudencial pacífica que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así como especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

32) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

33) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

34) En el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

35) Del fallo impugnado se advierte que la alzada para fijar la indemnización acordada en la sentencia impugnada cumplió satisfactoriamente con los rigores que dispone el ordenamiento jurídico, puesto que su cuantificación fue formulada en el ámbito de lo moral en base a las afectaciones causadas por el recurrente al normal desenvolvimiento de la vida de los recurridos y las repercusiones psicológicas que les ha acarreado y en cuanto a lo material partió de las pruebas demostrativas de los gastos incurridos en sistemas de seguridad para el hogar y en pagos de consultas psicológicas, lo que permite advertir que se trató de un desarrollo argumentativo que sustentó *in concreto* el monto fijado a favor de las víctimas, lo cual esta Sala considera válido y suficiente como enfoque de legitimación.

36) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela con relación a las pretensiones invocadas de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación propuestos y el presente recurso de casación.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Guillermo de Jesús Carpio Montas contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Manuel Argomániz Montilla y Emely Castro Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2313

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de La Magdalena, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hylseg Seguros, S. A y compartes.
Abogado:	Lic. Franklin Estévez Flores.
Recurrido:	Alberto Bello.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hylseg Seguros, S. A., Empresa Josefina, S. R. L. y Zeudicel Díaz Encarnación, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Franklin Estévez Flores, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alberto Bello, quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en fecha 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, a) RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hylseg Seguros, S. A. y el señor Zeudicel Díaz Encarnación, por medio de su abogado constituido y apoderado especial, mediante acto núm. 2318/22 de fecha 05/10/2022, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00331 de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Alberto Bello, por medio de sus abogados constituidos y apoderados, mediante actos núms. 2391/22 de fecha 12/10/2022, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 1607/2022 de fecha 14/10/2022 y 1697/2022 de fecha 21/10/2022, ambos del ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00331 de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, MODIFICA el numeral segundo letra A. de la sentencia recurrida para que exprese de la siguiente manera: "A. Condena solidariamente al señor Zeudicel Díaz Encarnación y a la razón social Empresa Josefina, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Alberto Bello, por los daños y perjuicios experimentados, en razón de las motivaciones que obran en el cuerpo de la sentencia;*

SEGUNDO: *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida;*

TERCERO: *Condena a Hylseg Seguros, S. A. y el señor Zeudicel Díaz Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su*

distracción a favor y provecho de los Lcdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez, José Francisco Bort y Ana Lourdes Espinosa Romero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 1288/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hylseg Seguros, S. A., Empresa Josefina, S. R. L. y Zeudicel Díaz Encarnación y como parte recurrida Alberto Bello; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de febrero de 2021, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial con la implicación del vehículo conducido por Zeudicel Díaz Encarnación, propiedad de Empresa Josefina, S. R. L., producto del cual el señor Alberto Bello resultó lesionado; **b)** en ocasión del evento enunciado el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00331; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados originales y de forma incidental por el demandante primigenio; la corte acogió únicamente el recurso incidental, modificando la decisión apelada en cuanto al monto indemnizatorio, según la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00018, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de que regula la materia que nos ocupa, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1288/23, de fecha 31 de mayo de 2023, instrumentado por el alguacil Yeri Alberto Familia Ramírez, la parte recurrente Hylseg Seguros, S. A., Empresa Josefina, S. R. L. y Zeudicel Díaz Encarnación

emplazó al recurrido, Alberto Bello, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Sánchez núm. 164, centro de la ciudad, municipio de San Juan, provincia San Juan de la Maguana, lugar donde fue recibido personalmente por la parte requerida.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Alberto Bello produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada

de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal. El medio antes indicado concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) La situación planteada por la parte recurrente según el medio de casación enunciado se basa en que la corte desnaturalizó la naturaleza jurídica del artículo 1384 del Código Civil, en razón de que define la comitencia como el vínculo de subordinación en el ámbito de las labores de trabajo, lo cual no se trata sobre el régimen laboral, sino que

la persecución de la demanda se contrae a la responsabilidad civil, de lo cual se advierte que dista mucho del régimen laboral.

13) En la materia que nos ocupa ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la relación de comitencia preposé entre el propietario de un vehículo de motor, conforme certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y aquel que lo conduce al momento de la ocurrencia de un accidente que causa un daño se beneficia de una presunción, la cual es posible contestarla cuando se prueba eficazmente que al momento del accidente el vehículo fue robado, vendido o en otra forma traspasado.

14) Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados al actual recurrido como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial con la implicación del conductor Zeudicel Díaz Encarnación, quien conducía el vehículo propiedad de Empresa Josefina, S. R. L.

15) De la sentencia impugnada se advierte que la corte valoró la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 13 de abril de 2021 que acredita a la Empresa Josefina, S. R. L. como la legítima propietaria del vehículo implicado en el hecho, de lo cual se deriva, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no se refirió a una relación laboral entre los actores involucrados, sino que retuvo el vínculo de comitente preposé entre la entidad Empresa Josefina y el conductor Zeudicel Díaz Encarnación a partir de valorar el documento oficial aportado en ocasión de la sustanciación de la causa, de lo que se deriva que no se advierte la infracción procesal denunciada, por lo tanto procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) La parte recurrente argumenta que la alzada debió advertir la variación de la calificación jurídica, respecto de la figura del guardián para que las partes puedan defenderse de una situación procesal novedosa. Igualmente plantea que la instrucción de la medida buscaba precisamente demostrar la falta del conductor, en tanto la alzada incurrió en una errada aplicación del régimen de la responsabilidad civil, en razón de que otorgó una connotación de la cosa inanimada cuando lo

cierto, es que fue objeto de variación en ocasión de la instrucción del proceso.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación se concibe que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe llevarse a cabo en ocasión de la instrucción del proceso en el cual los jueces adviertan que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, con el objetivo de poner a las partes en condiciones de concluir en los términos de la recalificación conferida al litigio, en tanto que si el tribunal cambia en la solución de la contestación la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

18) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

19) La controversia en cuestión se encuentra configurada en el numeral (iii) del párrafo precedentemente indicado, del cual se advierte que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original, acogiendo la misma bajo los presupuestos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, instituida en el artículo 1384 del Código Civil. En ese sentido la alzada tras valorar como correcto lo decidido en sede de primer grado, reiteró los términos

de la calificación que retuvo dicho tribunal procediendo a estatuir en la forma que lo hizo. En ese contexto se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que tuvieron la oportunidad de formular sus defensas en torno a la nueva calificación jurídica que le fue dada al litigio que ahora nos ocupa por el tribunal de primera instancia. En esas atenciones no se advierte el vicio de legalidad denunciado consistente en una infracción procesal, por lo tanto, procede desestimarlo.

20) La parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en falta de base legal, en razón de que retuvo que la magistrada de primer grado cumplió con el debido proceso, sin embargo, se trata de un criterio y solución vaga del caso juzgado.

21) La falta de base legal constituye una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que esta violación es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

22) A partir del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo que la decisión dictada en sede de primer grado cumplió con el debido proceso de ley al fundamentar la responsabilidad civil basada en los artículos 1382 y 1384 párrafo III del Código Civil, en tanto la alzada –luego de haber afirmado lo enunciado– otorgó sus propios motivos respecto del caso que le apoderaba, valorando de manera particular cada uno de los argumentos que planteaba el otrora apelante principal, hoy recurrente en ocasión de su recurso de apelación. Se trata de un razonamiento válido en derecho que en modo alguno implica que la decisión impugnada adolezca del vicio de legalidad invocado. En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por la parte recurrida haber incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hylseg Seguros, S. A., Empresa Josefina, S. R. L. y Zeudicel Díaz Encarnación, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2314

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maguana Country Club, Inc.
Abogados:	Licda. Rosanny Castillo de los Santos y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurridos:	José de la Cruz Acosta Luciano y compartes.
Abogados:	Licdos. César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Maguana Country Club, Inc., representada por su presidente Víctor Manuel

Calderón Solís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José de la Cruz Acosta Luciano; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Junior Fernández y Jorge Miguel Mateo, cuyas generales constan en el expediente; Pedro Adolfo Mateo y Aida Lucia Vargas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wilmer de la Rosa y Jorge Miguel Mateo, cuyas generales constan en el expediente; Bienvenido Encarnación, Marcos A. de los Santos, Moises de la Rosa y Teresa Pérez Caamaño, estos últimos cuatro quienes no figuran representados en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00040, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Maguana Country Club, Inc., a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 1331/22, de fecha 21 de junio de 2022, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-000053, de fecha 02 de marzo de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la razón social Maguana Country Club, Inc., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Wilmer José de la Rosa y Luis Moderno, abogados de la correcurrida Aida Lucia Vargas y del Licdo. Jorge Miguel Matero, abogado del correcurrido José de la Cruz Acosta Luciano, quienes afirman que las han avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1567/23, de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos; c) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2023, por José de la Cruz Acosta Luciano; y d) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2023, por Pedro Adolfo Mateo y Aida Lucia Vargas.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Maguana Country Club, Inc. y como parte recurrida José de la Cruz Acosta Luciano, Pedro Adolfo Mateo, Aida Lucia Vargas, Bienvenido Encarnación, Marcos A. de los Santos, Moises de la Rosa y Teresa Pérez Caamaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra los recurridos, la cual fue declarada nula en sede de primer grado, según sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00053, de fecha 2 de marzo de 2022; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante acto núm. 1567/23, de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el alguacil Leymer Alexander Pujols Matos, la recurrente emplazó a los hoy recurridos conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado: a) primero a la calle Caonabo núm. 45, de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tiene domicilio José de la Cruz Acosta Luciano, quien recibió el acto en su persona; b) a la casa núm. 40 de la calle Otilio Méndez (detrás del Estadio Municipal), de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tiene domicilio Bienvenido Encarnación,

recibiendo el acto Olga Encarnacion Medina, quien dijo ser su esposa; c) a la casa núm. 50 de la calle Pedro J. Heyaime de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tiene domicilio Marcos A. de los Santos Ballas, recibiendo el acto Juan de los Santos Mejía, quien dijo ser su sobrino; d) a la calle Trinitaria núm. 24 de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tiene domicilio Moises de la Rosa, quien recibió el acto en su persona; e) a la calle Dr. Camino Suero núm. 5, sector Billa Alejandra de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tiene domicilio Teresa Pérez Caamaño, quien recibió el acto en su persona; y f) a la casa núm. 3-A de la calle Santomé de la ciudad de San Juan de la Maguana, donde tiene domicilio Aida Lucia Vargas, recibiendo el acto Andrea de Rosario, quien dijo ser su madre.

6) En el caso que nos ocupa solo existe constancia en el expediente en el sentido de que José de la Cruz Acosta Luciano, Pedro Adolfo Mateo y Aida Lucia Vargas produjeron oportunamente y depositaron las actuaciones que la ley pone a su cargo, sin embargo, no consta lo propio en cuanto a los demás recurridos, Bienvenido Encarnación, Marcos A. de los Santos, Moises de la Rosa y Teresa Pérez Caamaño, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto en perjuicio de los instanciados enunciados.

En cuanto al interés casacional

7) La parte recurrida, José de la Cruz Acosta Luciano, Pedro Adolfo Mateo, Aida Lucia Vargas, concluyen respectivamente en sus memoriales de defensa solicitando, principalmente, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto por el literal c) numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: violación al efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Errónea aplicación del derecho (art. 43 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978). Ausencia de valoración y ponderación de documentos aportados para demostrar el mandato del representante físico del recurrente para actuar en justicia. De tales aspectos, la violación al efecto devolutivo, la ausencia de fundamentos y falta de valoración de documentos conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo y previo al planteamiento de inadmisión por falta de interés casación objetivo realizado por la parte recurrida, esto último que tendría aplicación en cuanto al aspecto relativo a la errónea aplicación del derecho también alegada por la parte recurrente. Por lo tanto, se impone hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas al instituto de infracción procesal, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) Las situaciones denunciadas por la parte recurrente como infracciones procesales conciernen a que la corte de apelación se limitó a hacer un juicio de las razones expuestas por el juez de primer grado como si fuese una corte de casación, apartándose del propio concepto de la apelación que conmina a los jueces de alzada a examinar nuevamente el caso y pronunciar un fallo de reformatión o revocación de la decisión apelada. En efecto, alega que la violación al efecto devolutivo se comprueba del numeral 16 de la página 32 del fallo criticado. Añade, dicho error indujo a la corte de apelación a cometer otros, como la falta de valoración del poder o autorización de fecha 4 de junio de 2021, otorgado por la entidad Maguana Country Club Inc. a Rafael Perdomo, quien para aquel entonces era el presidente de la institución, para entablar la demanda primigenia conforme los estatutos, específicamente en consonancia con su artículo 47, con la condición exigida de la aprobación de la Junta Directiva, documento este que fue depositado mediante inventario que data del 19 de agosto de 2021. En esa virtud,

plantea que la alzada incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, ya que desde el inicio de la demanda figuraba tal pieza, la cual debió, en todo caso, ser valorada por los jueces del segundo grado conforme al efecto devolutivo.

14) La parte recurrida José de la Cruz Acosta Luciano, Pedro Adolfo Mateo y Aida Lucia Vargas, defienden la sentencia en términos similares, según se advierte de los memoriales producidos, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal, se procede a analizarlos de forma conjunta. En ese sentido, plantean que en el caso no se constatan las violaciones denunciadas, ya que la alzada no se limitó a establecer la validez de la sentencia de primer grado recurrida, sino que ofreció sus propias motivaciones para confirmarla. Igualmente, sostienen, en suma, que en primer y segundo grado de jurisdicción se evidenció la incapacidad de la entidad para demostrar que su representante ostentaba mandato válido, vigente y designado por la Asamblea de Socios, según el artículo 38 de sus estatutos sociales.

15) La sentencia impugnada para confirmar la decisión apelada ofrece los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) a partir del análisis y ponderación de las razones de hecho y de derecho valoradas por el juez de primer grado para emitir de (sic) sentencia ahora recurrida en apelación, esta alzada es del criterio de que debe enfocarse en las comprobaciones realizadas por el juez a-quo para declarar la nulidad de la demanda de que se encontraba apoderado luego de la ponderación de la excepción de nulidad de la demanda bajo el fundamento de la falta de poder del demandante para actuar en justicia en representación de una persona moral. Por tanto, nos limitaremos al análisis de las razones expuestas por el juez de primer grado para decidir del modo en que lo hizo. Que en esas atenciones, luego de haber procedido esta alzada al análisis de las pruebas aportadas por los abogados de la parte recurrente Maguana Country Club y a la verificación de las motivaciones tanto de hecho como de derecho adoptadas por la juez de primer grado al acoger la excepción de nulidad planteada por la codemandada Aida Lucia Vargas, contra la demanda civil en nulidad de acta núm. 7/10, con abono a daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Maguana Country Club, Inc., en contra de los señores José de la Cruz Acosta Luciano, Pedro Adolfo Matero, Aida Lucia Vargas,

Bienvenido Encarnacion, Marcos A. de los Santos Bailas (sic), Moises de la Rosa y Teresa Pérez Caamaño, mediante acto núms. 651/2021, de fecha 30/6/2021 y 659/2021, de fecha 6/7/2021, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, excepción de nulidad fundamentada en la falta de poder del demandante para actuar en justicia en representación de una persona moral, como lo es la razón social Maguana Country Club, Inc., la que, conforme consagra el artículo 47: El presidente de la Junta Directiva tiene la representación legal y administrativa del Club y en esa calidad: a) 'Lo representa en justicia con capacidad de nombre y contratar abogados previa aprobación de la Junta Directiva'. Que como se aprecia, si bien es cierto que el Presidente de la Junta Directiva ostenta la representación legal y administrativa de la razón social Maguana Country Club Inc., no menos cierto es que para actuar en justicia, ya sea en calidad de demandante o bien en calidad de demandado, su presidente tiene la representación legal, no obstante, dicha representación en justicia está condicionada a que la aprobación previa de la Junta Directiva (sic), lo que no sucedió en el caso concreto, como lo advirtió la magistrada juez de primer grado, que al analizar la excepción de nulidad que le fuera planteada por la code mandada Aida Lucia Vargas, pudo comprobar que, tal como sostenía el abogado de Aida Lucia Vargas, y que pudo comprobar el juez de primer grado, en el legajo de documentos que conformaba el expediente no se constataba la existencia del poder de representación del señor Rafael Perdomo Cubilete, con la debida aprobación de la Junta Directiva, para entablar la demanda civil en nulidad de acta núm. 7/10, con abono a daños y perjuicios (...); por consiguiente, al razonar y decidir de esa manera, la juez de primer instancia realizó una adecuada valoración de las pruebas y una correcta aplicación del derecho, sin que se advierta que al decidir de la manera en que lo hizo haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente (...)".

16) Según se retiene de la sentencia impugnada, la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión que declaró la nulidad de los actos núms. 651/2021 y 659/2021, de fechas 30 de junio y 6 de julio de 2021, respectivamente, instrumentados por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, contentivos de la demanda original en nulidad interpuesta por la entidad Maguana Country Club

Inc., en contra de los hoy recurridos, fundamentada en la falta de poder de la persona física que figuraba en su representación, a saber, el señor Rafael Perdomo Cubilete.

17) La alzada confirmó la referida sentencia definitiva sobre incidente bajo el fundamento de que manifestaba una correcta valoración de las pruebas y aplicación del derecho, ya que en el expediente instrumentado ante el tribunal de primer grado no constaba el poder de representación conferido a Rafael Pedro Perdomo Cubilete, con la debida aprobación de la Junta Directiva de la entidad Maguana Country Club, Inc., para la interposición de la demanda en nulidad que se procuraba, conforme el artículo 47 de los estatutos de la referida sociedad.

18) En el ámbito del recurso de apelación se impugnaba lo relativo a la presunta falta de poder que fue retenida en sede de primera instancia, destacando el fallo criticado entre los medios probatorios aportados a la alzada por la hoy recurrente el original del acta de fecha 04 de junio de 2021, suscrita por los miembros de la Junta Directiva de Maguana Country Club, Inc., representada por Rafael Perdomo, mediante la cual se autorizó a su presidente a representar a la indicada entidad en la demanda en nulidad enunciada. En ese sentido, cabe destacar que en el expediente que nos ocupa consta el inventario de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se le aportó a la jurisdicción de alzada el referido documento.

19) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de la acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo el tribunal de alzada conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

20) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de potestad soberana para valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente

en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

21) En el caso que nos ocupa, la alzada limita su razonamiento al desarrollo de un análisis que versa en el sentido de que en la sentencia apelada el juez de primer grado hizo constar que no existía constancia del poder que autorizaba a Rafael Perdomo, en condición de presidente, previa aprobación de la Junta Directiva, para representar en la demanda a la entidad Maguana Country Club, Inc., sin embargo, obvia valorar el acta de fecha 04 de junio de 2021, sostenida por los miembros del referido órgano societario, que le fue aportada, para decidir en toda su extensión el litigio de conformidad con el alcance y amplitud del efecto devolutivo de la apelación, esto es, a fin de verificar si ciertamente la irregularidad retenida se manifestaba en el caso.

22) De conformidad con lo expuesto, era imperativo, en buen derecho, que la jurisdicción *a qua* realizara un juicio de valoración racional con la finalidad de retener si el documento de referencia, en tanto que pieza de trascendencia relevante por la dimensión de su valor dirimente, reunía los presupuestos de legalidad para autorizar la representación de la entidad en justicia, conforme lo establecido en sus estatutos sociales, como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva. En esas atenciones, el fallo impugnado al carecer de la observancia de tales presupuestos configura las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

23) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Bienvenido Encarnación, Marcos A. de los Santos, Moises de la Rosa y Teresa Pérez Caamaño, en el recurso de casación interpuesto por la entidad Maguana Country Club, Inc., contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00040, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00040, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 11 de abril de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCEO: CONDENA a la parte recurrida, José de la Cruz Acosta Luciano, Pedro Adolfo Mateo, Aida Lucia Vargas, Bienvenido Encarnación, Marcos A. de los Santos, Moises de la Rosa y Teresa Pérez Caamaño, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2315

Sentencia impugnada:

Materia:	Civil.
Recurrentes:	Malvin Antonio Beltré López y compartes.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala J., Licdos. Rosanny Castillo de los Santos y Emilio de los Santos Lapaix.
Recurrida:	Alba Nelys Piña Mora.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Malvin Antonio Beltré López, Zoraya Valentina Beltré López y Luis Antonio Beltré de León; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala J. y los Lcdos. Rosanny Castillo de los

Santos y Emilio de los Santos Lapaix, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Nelys Piña Mora; quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Malvin Antonio Beltré López, Zoraya Valentina Beltré López y Luis Antonio Beltré de León, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 1326/2022 de fecha 2 de noviembre de 2022, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00350 de fecha 23 de agosto de 2022, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, no distrayéndolas por no haberla solicitado el abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2023; y b) el acto núm. 540/2023, de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Wilkins Rodríguez Sánchez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Malvin Antonio Beltré López, Zoraya Valentina Beltré López y Luis Antonio Beltré de León y como parte recurrida Alba Nelys Piña Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida, en calidad de concubina y madre de la menor de edad Kimberly Beltré Piña, contra los recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 0322-2022-SCIV-000350, de fecha 23 de agosto de 2022; b) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales, decidiendo la alzada rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso

de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante acto núm. 540/2023, de fecha 19 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Wilkins Rodríguez Sánchez, los recurrentes emplazaron a la hoy recurrida, en su doble calidad, antes indicada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Proyecto 20, casa núm. 134-B, sector Anacaona, de la ciudad de San Juan de la Maguana, siendo recibido el acto en su persona por la requerida.

6) En el caso que nos ocupa no existe constancia en el expediente en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea en su único medio de casación desnaturalización de los hechos y falta de ponderación la prueba, lo que se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) La situación que plantea la parte recurrente en el medio de casación referido concierne a que la corte *a qua* otorgó valor probatorio a las declaraciones de la hoy recurrida y los testigos aportados por ella, en las que establecieron que la unión consensual de Alba Nelys Piña Mora con Carlos Antonio Beltré Mateo, fenecido, inició en el año 2008, ponderando además el contrato de compraventa de ruta suscrito el 3 de febrero de 2006 entre Tirso Pela y el occiso, sin embargo, razonó que fue obtenido durante el concubinato, pese haber sido adquirido antes de conocer a la recurrida. En ese mismo sentido, sostiene que le fue aportado a la alzada el contrato de operación de ruta núm. 2201010153-2010 de fecha 2 de diciembre de 2010, intervenido por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y la Asociación de Dueños de Minibuses de San Juan de la Maguana (Asodumin), el cual demuestra que las rutas son permisos de operación, cuya entidad reguladora otorga para determinados puntos del país, es decir, que no son en particular de ningún propietario de autobús, sino que pertenecen al Estado a través de la entidad que las regula, por lo que esa ruta que se pretende dividir es propiedad del Estado, sin que tampoco le corresponda a la recurrida por haber sido adquirida en el año 2006, previo a la unión de hecho.

13) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto al punto que ahora se critica, en los siguientes motivos:

“(…) Que en la instrucción del presente recurso de apelación se conoció una comparecencia personal de la parte recurrente, en donde compareció Malvin Antonio Beltré López, quien expuso lo siguiente: ‘Soy hijo del señor Carlos Antonio Beltré, el falleció. Entiendo que ella

no ha aportado nada ahí, por eso no puedo partir los bienes, él dejó una guagua, una pasola y una jeepeta, la guagua la adquirió mi padre, mi mamá se la compró; la actual no es la misma guagua, vendió la otra y compró esta; claro, yo quiero que a ella le toque a mi hermana; vivía con Alba Nelys cuando murió'. Que la parte recurrida señora Alba Nelys Piña Mora manifestó al tribunal lo siguiente: 'Yo viví doce años con el señor Carlos Antonio Beltré Mateo, procreamos una guagua, una ruta, una pasola, una jeepeta, tenemos hijos; se hizo un préstamo en la cooperativa, adquirimos la guagua, estaba la ruta, la jeepeta y la pasola. Cuando él murió se debía dinero todavía, entonces con el seguro de vida se liquidó la deuda (...). Me junté con él en el 2008 y él murió el 2019, no estoy contando con lo que él tiene muerto, porque del 2008 nos juntamos en el 2008 al 2019 (sic), eso hace 11 años; una guagua pequeña tenía cuando me junté con él, que le debía al banco con la ruta también la debía. El la compró en el 2006 y cuando nos juntamos en el 2008 todavía tenía esa deuda que pagaba veinte mil y pico de pesos. (El abogado de la parte recurrente le muestra a la parte recurrida un acto e fecha 3 de febrero 2006, acto de venta donde el señor compró la ruta). Cuando yo me junté con él debía esa ruta, se compró, pero se hizo un préstamo en el banco en el 2006, no estaba junta en el 2006, en dos años no le había pagado, que más documento que tengo la carta que firmé para que me entreguen en el banco los documentos, si el documento incluye la ruta'. Que en la instrucción del presente recurso de apelación también se conoció un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, en donde declararon en calidad de testigos, el señor Geremías Rodríguez, quien después de ser juramentado a decir la verdad de todo lo que dijera o le fuera preguntado manifestó al tribunal lo siguiente: 'Si, conocí a Carlos Beltré (a) Cepillo, vivía con Alba Nelys, esa pareja se mudaron al barrio donde vivo en el 2009, Carlos se dedicaba al transporte, tenían una guagua, una ruta, ella se dedicaba a quehaceres domésticos (...); mientras que el testigo, señor Jesús de los Santos, (...) manifestó al tribunal lo siguiente: 'Si, conocí al señor Carlos, lo conocí, vivía con Alba Nelys, hace como 10 años vivieron, tuvieron una hija. Él tenía su guagua de una ruta de Tengerengue, vivía con Alba Nelys cuando murió. Yo conocí a Alba Nelys y a Carlos, el tiempo que vivieron juntos 10 años, nunca los vi separados, murió bajo su poder de ella (...)'.

Que, a partir del análisis

de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, esta alzada ha podido comprobar y establecer que según los testimonios de ellos testigos Geremías Rodríguez y Jesús de los Santos, quienes de forma coherente, sincera y desinteresada, bajo la de del juramento, declararon que la señora Albanelis (sic) y el fallecido Carlos Antonio Beltré tenían más de 10 años y que juntos tuvieron una hija, nunca se habían separado, murió bajo su poder, no tenía otra mujer, tenía una ruta de Tenguerengue, una guagua pequeña, que luego la cambiaron por otra grande y otros bienes; (...). También se comprueba mediante la correspondiente matrícula de vehículo de motor de fecha 4 del mes de septiembre de 2017, el autobús privado modelo Aero Space, color rojo, fue adquirido dentro de la unión; en relación a la ruta del transporte de la Asociación de Dueños de Minibuses, la misma fue adquirida en fecha 3 de febrero del año 20'6, cuando el fallecido estaba divorciado y conviviendo con la recurrida, por todas esas razones al tribunal de primer grado acoger la demanda en partición interpuesta por la señora Albanelys (sic) Piña Mora y fundamentarse en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del mismo”.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida en calidad de concubina del fenecido Carlos Antonio Beltré y en representación, en tanto que madre y tutora, de la menor de edad hija del causante. Los recurrentes, actuando como causahabientes del occiso, impugnaron el fallo de primer grado que ordenó la partición de los bienes alegando en el recurso de apelación que la relación de la recurrida con su padre no reunía las condiciones de singularidad y estabilidad, así como que los bienes que se pretenden partir fueron adquiridos por su causante antes de que iniciara la relación de hecho en cuestión.

15) La alzada decidió confirmar la sentencia de primer grado tras retener, a partir de los documentos aportados al debate y de las medidas complementarias de comparecencia personal e informativo testimonial celebradas, que la relación de hecho entre Carlos Antonio Beltré, fallecido, y Alba Nelys Piña Mora, recurrida, cumplía con los parámetros legales para deducir consecuencias jurídicas, así como la

existencia de bienes fomentados en común por los concubinos, esto último sobre la base de que la unión inició en el año 2008 y conforme matrícula correspondiente a un autobús del 4 de septiembre de 2017 y contrato de ruta de transporte del 3 de febrero de 2006, se verificaba un patrimonio adquirido cuando el fallecido estaba conviviendo con la recurrida.

16) Conviene destacar que la demanda original en partición de bienes interpuesta por la hoy recurrida se suscita en su doble calidad de concubina y madre de la menor de edad procreada con el causante de los recurrentes. En ese tenor, el medio de casación objeto de examen se circunscribe, específicamente, al ámbito de que la alzada desnaturalizó las pruebas aportadas, ya que los bienes reclamados por la hoy recurrida en su calidad de concubina no entran en una comunidad de bienes entre ella y su fenecido padre, por haber sido adquirido por el último previo a su relación con la primera, lo que implica, en cuanto a lo que es materia de este recurso, que no existe controversia sobre los derechos que corresponden a la hija menor de edad de la recurrida (en cuya representación también figura en la acción), en tanto que sucesora —al igual que los recurrentes— del fenecido Carlos Antonio Beltré.

17) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

18) Conviene destacar que al amparo de la otrora jurisprudencia se había sustentado la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*. No

obstante, de manera combinada intervinieron dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar esta Sala, según decisiones núms. 32/2020 y 1683/2020, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en el ámbito siguiente: (i) que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

19) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, según la postura de esta sala, se traduce en que *toda persona, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí;* y que, por lo tanto, *las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales.*

20) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando este tribunal concibe que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común y ante el silencio de las partes lo razonable es que se aplique la presunción simple, sobre todo cuando se produce algún diferendo respecto al patrimonio fomentado y la participación de los convivientes.

21) La situación relativa a la masa patrimonial susceptible de liquidación puede ser demostrada mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que corresponde a los jueces de fondo valorar *in concreto*. En ese orden, de lo anteriormente expuesto se deriva que los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen, por lo menos en principio, propiedad de ambos, quedando a cargo de la potestad jurisdiccional la prerrogativa de ordenar la partición de la totalidad del patrimonio o de parte del mismo, según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso.

22) De conformidad con las reglas de derecho aplicable la demanda en partición de bienes fomentados durante una relación consensual no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo bajo una concepción amplia de lo que es su alcance y ámbito a fin de decidir la solución acorde con la realidad social propia de nuestro entorno, en consonancia con el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución.

23) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada permite advertir que la parte recurrente había invocado en sede de alzada que los bienes que se pretenden partir no forman parte de un patrimonio común de los concubinos, en tanto que su padre lo detentaba antes del inicio de la relación de hecho. En ese sentido, según se deriva del fallo impugnado, dicho tribunal retuvo que la relación databa del año 2008, procediendo a partir de ese razonamiento a rechazar el recurso por existir documentos demostrativos de que los bienes que se pretenden incluir en la partición se obtuvieron durante la convivencia de la recurrente y el occiso; pero, en su análisis, no repara en que ciertos bienes habían sido adquiridos previamente en el año 2006 por el causante de los recurrentes, sin hacer una argumentación particular de por qué, no obstante, debían ser incluidos en la masa susceptible de partición. Igualmente, se retiene que la corte de apelación no atendió debidamente los aspectos invocados por los hoy recurrentes, en el entendido de que, si del acervo probatorio advertía bienes que producto de un patrimonio común de los concubinos pudieren ser incluidos en la partición

y otros que no, debió delimitar sobre cuales la acción fundamentada en la relación de hecho proseguiría, lo cual no hizo.

24) Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en la primera fase de la demanda en partición el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

25) De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica solo procede ordenar la partición de bienes que correspondan a la masa susceptible de liquidación. En ese sentido, al juzgar la alzada sin adentrarse a realizar un juicio racional de valoración de las pruebas sometidas al debate y su vinculación con los argumentos esbozados por la parte recurrente sobre la contestación respecto a la composición del patrimonio liquidable como producto de la relación de hecho que en parte fundamenta la demanda primigenia, incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada únicamente en lo que concierne a la demanda en partición de bienes interpuesta por la recurrida en su condición de concubina.

26) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme a las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Alba Nelys Piña Mora, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Malvin Antonio Beltré López, Zoraya Valentina Beltré López y Luis Antonio

Beltré de León, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00062, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 24 de abril de 2023, **únicamente en cuanto a la demanda en partición interpuesta por la recurrida en su condición de concubina**, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión en el aspecto indicado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Dr. José Franklin Zabala J. y los Lcdos. Rosanny Castillo de los Santos y Emilio de los Santos Lapaix, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2316

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Pavin Luis.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Armando Leonel Pérez Heredia y compartes.
Abogados:	Licda. Amada de Jesús Reyes y Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Pavin Luis, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Armando Leonel Pérez Heredia y Miguel Cambero Minaya, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amada de Jesús Reyes y José Ignacio Sánchez Sánchez, y La Monumental de Seguros, S. A. quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el recurso de apelación interpuesto por los SRES. ARMANDO LEONEL PÉREZ y MIGUEL CAMBERO MINAYA contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00494 del 24 de mayo de 2018, emitida por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, por las razones esgrimidas; en consecuencia; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios incoada el SR. RAMÓN PAVIN LUIS, contra los SRES. ARMANDO LEONEL PÉREZ, MIGUEL CAMBERO MINAYA y la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por las consideraciones exteriorizadas; **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Pavín Luis y como parte recurrida Miguel Cambero Minaya, Armando Leonel Pérez Heredia y La Monumental de Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de enero de 2016, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre el vehículo conducido por Armando Leonel Pérez Heredia, propiedad de Miguel Cambero Minaya, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A. y la motocicleta conducida por Ramón Pavín Luis, producto del cual este último resultó lesionado; **b)** en base al referido evento, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurridos, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 034-2018-SCON-00494, condenando al pago de RD\$1,000,000.00, por los daños morales irrogados; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandados originales; la corte acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia, según la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00113, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley

que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **tercero**: falta de base legal. Los aspectos denunciados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen

directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos. Sin embargo, partiendo de que la parte recurrente no articuló un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta sede de casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal, procede declararla inadmisibile, bajo el fundamento de que los rigores propios de la técnica de casación imponen a quien alega una vulneración determinada la obligación de colocar a esta sede en condiciones de valorarlo, so pena de incurrir en su inadmisibilidad.

8) La parte recurrente argumenta que la corte incurrió en falta de ponderación de los documentos, en razón de que no analizó el acta policial certificada, en la cual, además de relatarse el móvil del accidente conforme las declaraciones se advierte la marcada negligencia del conductor del vehículo producto de su imprudencia al maniobrar el vehículo propiedad del señor Miguel Cambero Minaya, con el cual impactó al hoy recurrente, en tanto al tratarse de un elemento de prueba esencial sometido a la consideración del tribunal, esta debió haber sido ponderada debidamente y en caso de considerarla intrascendente para el proceso, dicho tribunal estaba en la obligación de dar motivos valederos y justificativos de su decisión.

9) Sostiene la parte recurrente que la corte no ponderó (a) el certificado médico legal mediante el cual se evidencia que el demandante sufrió graves daños materiales, estéticos y funcionales a causa del accidente de referencia con lesión permanente; (b) la certificación de la DGII con la cual se prueba el título de propiedad del guardián en el momento en que ocurrió el accidente.

10) Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en un accidente

de movilidad vial que provocó una colisión entre el vehículo conducido por Armando Leonel Pérez Heredia, propiedad de Miguel Cambero Minaya y la motocicleta conducida por Ramón Pavín Luis, quien resultó lesionado.

11) La valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

12) Conforme la decisión censurada, se advierte que la corte valoró el acta de tránsito núm. CQ-33872-501, de fecha 18 de enero de 2016, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: Armando Leonel Pérez Heredia: "Sr. Mientras transitaba sur a norte al llegar Próx. a la Cayetano Germosén de repente una motocicleta de datos desc. conducida por Ramón Pavín Luis a una alta velocidad me impactó del lado de conductor, resultando mi vehículo con los siguientes daños: capo (bonete), faro delantero lado conductor, faro direccional lado conductor, guardalodo delantero, parachoques delantero, otros daños a evaluar". Ramón Pavín Luis: "Sr. Mientras salía de la clínica independencia hacia calle 11 Próx. a la Cayetano Germosén de repente fui impactado por el veh. de placa No. A001092, resultando yo con golpes y fui llevado al Darío Contreras donde permanecí allí casi dos meses y, resultando mi vehículo con los siguientes daños: amortiguador izquierdo, amortiguador trasero derecho, cuadro, cubre falta lateral derecho, faro trasero, freno trasero de disco, tubo de escape, amortiguador delantero derecho, otros daños a evaluar (sic)".

13) La jurisdicción de alzada para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y a su vez rechazar la demanda primigenia, retuvo que conforme la comunidad de prueba aportada en sede de apelación no es posible determinar cuál de los conductores envueltos cometió la imprudencia y ocasionó el accidente, en razón de que ambos mutuamente asumían la responsabilidad. En el estricto marco de legalidad, cuando el tribunal deriva que no intervino la prueba tendente a retener la falta actuó en buen a derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada. En esas atenciones,

contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte no incurrió en el vicio procesal denunciado, por lo que se desestima.

14) En cuanto al argumento de que la corte de apelación no ponderó el certificado médico legal y la certificación de la DGII. Conviene destacar que la jurisdicción de alzada en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada enunció los medios de pruebas, cuya falta de ponderación invoca la parte recurrente, indicando que (i) en el certificado médico legal núm. 1923-701, de fecha 10 de noviembre de 2016 expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se hace constar que el señor Ramón Pavin Luis sufrió lesiones permanentes y (ii) que la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 30 de noviembre de 2016 acredita a Miguel Cambero Minaya como legítimo propietario de uno de los vehículos involucrados en el hecho.

15) De la situación expuesta precedentemente se advierte que la corte valoró las piezas probatorias enunciadas, sin embargo, no derivó consecuencias jurídicas respecto del certificado médico legal descrito, en razón de que antes de evaluar los daños irrogados se debe retener cuál de los conductores cometió la falta que provocó la colisión de vehículos, que de lugar a comprometer su responsabilidad civil, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa. En ese sentido, la alzada no incurrió en el vicio legal invocado, por lo que se desestima.

16) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en falta de motivos. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que esta -contiene los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basó su decisión, exponiendo de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en razón de que la corte *a qua* en el ejercicio soberano de la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio retuvo que procedía el rechazo de la demanda primigenia tras no determinar la falta del conductor. En esa virtud, como la sentencia impugnada se encuentra válidamente justificada, esta Corte de Casación ha podido ejercer su control de legalidad y determinar que la misma no está afectada del déficit motivacional que le atribuye la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Pavín Luis, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Amada de Jesús Reyes y José Ignacio Sánchez Sánchez, abogados de la parte recurrida, Miguel Cambero Minaya y Armando Leonel Pérez Heredia y el Lcdo. Arismendi V. Mateo Holguín, abogado de la parte recurrida La Monumental, S. A. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2317

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José María Pérez y Alberto Rosario.
Abogado:	Lic. Alexander Pineda.
Recurrido:	La Innovación, S. R. L.
Abogada:	Licda. Liannette Haidé González Santos.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Pérez y Alberto Rosario, quienes tienen como abogado constituido y

apoderado especial al Lcdo. Alexander Pineda, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Innovación, S. R. L., quien tiene como abogada constituida y apoderada especiales a la Lcda. Liannette Haidé González Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ MARÍA PÉREZ y ALBERTO ROSARIO contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCCN-00693 del 23 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo.*

SEGUNDO: *CONDEN a las partes recurrentes, señores JOSÉ MARÍA PÉREZ y ALBERTO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento en provecho de la licenciada Liannette Haidé González Santos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José María Pérez y Alberto Rosario y como parte recurrida La Innovación, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la ahora recurrida. En el curso del proceso la demandada interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad Seguros Universal, S. A.; **b)** en sede de primera instancia fue acogido un medio de inadmisión, declarada inadmisibles la demanda original por falta de calidad y, rechazada la demanda en intervención forzosa; **c)** no conforme los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* declaró inadmisibles la referida acción recursiva, por haber sido ejercida extemporáneamente en violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, según la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir las disposiciones legales previstas en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En*

materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 20 de marzo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2022, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, cuya entrada en vigencia data del 1ro de enero de 2022, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,000.00).

6) Conviene destacar que al haber sido declarada inadmisibles la demanda en reparación de daños y perjuicios en sede de primer grado, la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue de RD\$3,130,000.00, tal como exigían los accionantes, por lo que se advierte que dicho monto excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, conforme con lo previsto en el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiéndose de la deliberación y dispositivo.

7) La parte recurrida igualmente plantea la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que el memorial de casación, así como el acto de emplazamiento están dirigidos contra La Innovación, S. R. L., sin que haya sido puesto en causa la razón social Stalin Ramos & Asoc., Abogados Consultores, quien según el fallo impugnado figuró como parte recurrida en el asunto de que se trata.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte Casación, existe indivisibilidad en el objeto del litigio, cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto a todos, puesto que la

contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.

9) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

10) Conforme se advierte del presente recurso, la oficina de abogados Stalin Ramos & Asoc., Abogados Consultores, no figuró como parte instanciada en sedes de fondo, sino que asumió la representación en justicia de la parte recurrida a la sazón. En sentido carece de toda pertinencia el argumento invocado, en la dirección de que la oficina de abogado de que se trata debió ser emplazada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa. En esas atenciones se desestima la pretensión de inadmisibilidad objeto de examen, valiéndose deliberación.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos

a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** fallo *ultra petita* y *extra petita*; **segundo:** motivación incompleta o deficiente; **tercero:** falta de valoración de las pruebas; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** contradicción de sentencia o decisión; **sexto:** fundamentación errónea de derecho.

16) Conforme se advierte del presente recurso la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia una pluralidad de infracciones procesales, al invocar fallo *ultra petita* y *extra petita*, motivación incompleta o deficiente, falta de valoración de las

pruebas, falta de base legal, contradicción de sentencia o decisión, fundamentación errónea de derecho, los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

17) En el segundo, tercero, cuarto y sexto medios la parte recurrente argumenta que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios procesales de falta de motivación, falta de base legal y fundamentación errónea de derecho, debido a que declaró la inadmisibilidad de la acción recursiva bajo el fundamento de que fue ejercida extemporáneamente, inobservando que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo que consagra la ley mediante el acto núm. 614/2020, datado 26 de noviembre de 2020, el cual fue notificado a la razón social La Innovación, S. R. L., en el domicilio elegido por esta en el acto de notificación de la sentencia dictada en sede de primera instancia. No obstante, en la audiencia celebrada en fecha 15 de junio de 2021, el tribunal de alzada ordenó de oficio que fuese notificado nuevamente el recurso de apelación, en razón de que el abogado que recibió la primera actuación procesal se presentó y ofreció calidades a favor de su propia oficina, invocando que el recurso no le fue notificado a la entidad Innova Centro, sino a la oficina de abogados. En ese sentido, aduce que la jurisdicción de alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso tomando como parámetro la notificación que se produjo al tenor del acto núm. 542/2021, sin referirse al primer acto de apelación que dio inicio al proceso.

18) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados, debido a que valoró que mediante el acto de alguacil núm. 614/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, los recurrentes emplazaron a comparecer a la razón social Stalin Ramos & Asoc., Abogados Consultores, S.R.L., la cual no guarda ninguna vinculación con la entidad La Innovación, por lo que esta última durante todo el proceso en sede

de apelación figuró representada por la Lcda. Liannette Haidé González Santos. Igualmente sostiene, que la sentencia objeto del presente recurso estuvo bien fundamentada, debido a que en ella se estableció mediante cual acto se emplazó de manera correcta a la hoy recurrida, indicando además que desde la fecha que la entidad La Innovación, S. R. L., notificó la sentencia de primer grado y la fecha del recurso había transcurrido un plazo superior al consagrado por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conllevaba la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso en cuestión.

19) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que a juicio de esta alzada, tomando en cuenta que de los actos contentivos del recurso de apelación el último de ellos, el 542/2021 fue notificado a la parte recurrida La Innovación, S.R.L., en violación a lo que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, así las cosas, viendo que entre la fecha de la notificación de la sentencia dígase el 28 de octubre del año 2020, a la fecha de la interposición del recurso de apelación, es decir, 2 de julio del año 2021, el plazo para interponer el recurso se encontraba ventajosamente vencido; por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso de un (1) mes establecido en el artículo precedentemente citado, resulta totalmente extemporáneo, razones por las cuales somos de criterio que procede, declarar inadmisibile el recurso de que se trata por extemporáneo (...).

20) Conforme se retiene del fallo objetado, ante el tribunal de alzada la otrora apelada, hoy recurrida planteó de manera incidental que fuese declarado inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley.

21) La jurisdicción de alzada acogió el referido incidente y declaró inadmisibile el recurso de apelación, tras ponderar los siguientes eventos: a) que la notificación de la decisión recurrida tuvo lugar a requerimiento de la entidad La Innovación, en fecha 28 de octubre de 2020, al tenor del acto núm. 436/2020, instrumentado por el ministerial Oniel Montero De Oleo; b) que el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2020, mediante el acto núm. 614/2020,

fue notificado a los abogados de la razón social La Innovación, S. R. L.; y c) que posteriormente, por mandato del tribunal, los apelantes notificaron nuevamente el recurso de apelación a la entidad La Innovación, S. R. L., según el acto núm. 542/2021, de fecha 2 de julio del año 2021, derivando del examen de esta última actuación procesal que la vía recursiva incontestablemente había sido ejercida extemporáneamente, es decir fuera del plazo que consagra la ley.

22) En ocasión de la contestación resuelta, la recurrente denuncia como vicio procesal que la corte *a qua* no ofreció los motivos que asumió como fundamentos para descartar la validez del acto núm. 614/2020, datado 26 de noviembre de 2020, el cual fue notificado a la razón social La Innovación, S. R. L., en el domicilio elegido por esta en el acto de notificación de la sentencia dictada en sede de primera instancia.

23) Conviene precisar, que en el marco de nuestro derecho rige que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional, en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

24) En lo que respecta a la falta de base legal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

25) Cabe destacar que si bien la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio, prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil para la notificación del acto de apelación, tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos cierto es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia impugnada, máxime si quien notifica elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto. Esto se debe a que el ejercicio de las

vías recursivas se considera una consecuencia del acto de notificación de sentencia.

26) Es válido en el contexto de nuestro derecho que una notificación en el domicilio del abogado que haya representado una parte en ocasión de una instancia se encuentra afectado de nulidad. En ese sentido la elección de domicilio formulada en ocasión de la demanda original como producto del acto de emplazamiento no puede extenderse a la instancia de segundo grado, salvo que haya mediado una notificación de la sentencia en la que se produzca una elección de domicilio en la oficina del abogado que representa a la parte requirente.

27) En la controversia que nos ocupa, del examen del acto núm. 436/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Oniel Montero de Óleo, alguacil de estrados de la Unidad de Citación, Notificación y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el cual consta en el expediente que nos ocupa, se advierte que la demandada original, hoy parte recurrida, notificó la sentencia dictada en sede de primera instancia, haciendo elección de domicilio para los fines y consecuencias de dicho acto en la avenida John F. Kennedy núm. 1501, esquina calle Erick Leonard Eckman, Plaza Kennedy, 2da planta, local 204-B, de esta ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su estudio profesional el Licdo. Stalin Ramos Delgado.

28) Igualmente, del examen del acto núm. 614/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, se advierte que la ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación, el cual fue notificado a la actual recurrida, entidad La Innovación, S. R. L., en el domicilio elegido, conforme el acto de notificación de la sentencia enunciado.

29) De la situación expuesta se advierte que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la jurisdicción de alzada para retener la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporaneidad no tomó en consideración la trascendencia procesal que tenía el acto núm. 614/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, contentivo de notificación del recurso de marras, puesto que conforme se retiene del fallo censurado dicho tribunal se limitó a realizar un ejercicio de valoración únicamente con respecto a la notificación ulterior que se produjo al tenor del acto núm. 542/2021, de fecha 2 de julio de 2021, a propósito de un aplazamiento que produjo la alzada, bajo el argumento de que se había producido

una declaración en el sentido de que el abogado enunciado en el acto de notificación de la sentencia a cargo de la entidad ahora recurrida no era su representante *ad litem*.

30) De conformidad con lo expuesto, era imperativo en buen derecho que la jurisdicción *a qua* realizara un juicio de valoración racional con la finalidad de determinar si el acto de emplazamiento núm. 614/2020, reunía los presupuestos de legalidad que consagran los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, en función de que, tal como ha sido indicado, la referida notificación fue cursada en la oficina del abogado que ostentó la representación de la hoy recurrida en sede de primera instancia, por ser este el domicilio elegido por dicha parte en el acto de notificación de la sentencia apelada, por lo tanto, era atendible un desarrollo argumentativo que justificara el valor de ese acto y la ulterior notificación del emplazamiento en apelación.

31) Huelga destacar que el abogado que recibió el acto procesal núm. 614/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, sostuvo ante la alzada que los recurrentes emplazaron a comparecer a la razón social Stalin Ramos & Asoc., Abogados Consultores, S.R.L., y no la entidad recurrida y que, por tanto, no tenían ninguna vinculación. Del examen del referido acto se retiene que la oficina de abogados no figura como parte emplazada sino en su condición de representante legal de la entidad La Innovación, S. R. L., en virtud de la elección de domicilio realizada por esta última según los actos núms. 436/2020 y 358/19, de fechas 28 de octubre de 2020 y 21 de febrero de 2019. En ese sentido el contenido de esa parte del acto de apelación reza textualmente de la manera siguiente: *Expresamente, y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de esta misma ciudad, Primero: A la avenida Jhon F. Kennedy, No. 1501, esquina Calle Erick Leonard Eckman, Plaza Kennedy, 2da planta local 204-B, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la Oficina de Abogado Starlin Ramos & As. Abogados Consultores, abogado constituido y apoderado especial de la razón social La Innovación, S. R. L., (Innova Centro), según actos número 436/2020 de fecha 28/10/2020, del ministerial Oniel Montero de Oleo, alguacil de estrado de la unidad de citación, notificación y comunicaciones de la jurisdicción penal y actos número 358/19, de fecha 21/02/2019, del ministerial Wilber García Vargas (...).*

32) En consonancia con la situación esbozada de la lectura del fallo objetado no se advierte que la alzada realizara el correspondiente ejercicio de ponderación para dejar por sentado su análisis en torno a este aspecto, puesto que resultaba imperativo determinar si la simple declaración realizada por el abogado, relativa a que carecía de mandato para actuar en representación de la hoy recurrida, resultaba suficiente para descartar los efectos jurídicos del acto de emplazamiento núm. 614/2020, sobre todo tomando en cuenta que tanto el Lcdo. Stalin Ramos Delgado, así como la Lcda. Liannette Haidé González Santos, presentaron conclusiones al fondo en defensa de la hoy parte recurrida.

33) Vale precisar que conforme ha sido trazado por la jurisprudencia de esta Corte de Casación la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial es válida y en principio se presume y equivale a mandato de representación de la simple existencia del acto. En ese sentido solamente en casos excepcionales se requiere una autorización por escrito, ya sea un poder autentico o especial para avalar una representación en justicia.

34) De lo expuesto precedentemente se deriva incontestablemente que el tribunal *a qua* debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como pilar de legitimación de la contestación juzgada, en cuanto al acto de notificación del recurso de apelación cursado en la forma indicada, por lo que se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, en el entendido de que debió hacer juicio de valoración, respecto a si era o no válido el acto de apelación notificado en el domicilio del abogado, en virtud de que al notificarse la sentencia recurrida, se hacía elección de domicilio en esa ubicación como domicilio procesal, así como la incidencia de dicho acto en la regularidad o no del acto apelación. Por consiguiente, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

35) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00026, dictada el 24 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2318

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2023.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas: Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

Recurridos: Natividad Matos Santana y compartes.

Abogado: Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por

su gerente general Andrés Julio Portes Pompiano; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Natividad Matos Santana, Yahaira Elizabeth Vargas Matos, Ana Arisleida Vargas Matos y Mirian Alina Vargas Matos; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaury A. Valverde Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Natividad Matos Santana, en calidad de concubina, y las señoras Yahaira Elizabeth Vargas Matos, Ana Arisleida Vargas Matos y Mirian Alina Vargas Matos, en calidades de hijas, en consecuencia revoca la sentencia civil número 035-2022-SEEN-01010, relativa al expediente número 035-2020-ECON-00994, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Natividad Matos Santana, en calidad de concubina, y las señoras Yahaira Elizabeth Vargas Matos, Ana Arisleida Vargas Matos y Mirian Alina Vargas Matos, en calidades de hijas, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), a pagar la suma total de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), la cual se dividirá de la siguiente manera: A) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Natividad Matos Santana, en calidad de concubina, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ella; B) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Yahaira Elizabeth Vargas Matos, en calidad de hija, como justa reparación de los daños

y perjuicios morales sufridos por ella; C) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ana Arisleida Vargas Matos, en calidad de hija, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ella; y D) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Mirian Alina Vargas Matos, en calidad de hija, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ella. B. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la señora Natividad Matos Santana, en calidad de concubina y las señoras Yahaira Elizabeth Vargas Matos, Ana Arisleida Vargas Matos y Mirian Alina Vargas Matos, en calidades de hijas, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Amaury A. Valverde Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2023; b) el acto núm. 338/23, de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Romilio Abelardo Marrero Feliz; y c) el memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como

parte recurrida Natividad Matos Santana, Yahaira Elizabeth Vargas Matos, Ana Arisleida Vargas Matos y Mirian Alina Vargas Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 035-2022-SEEN-01010, de fecha 28 de junio de 2022; b) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandantes originales, decidiendo la alzada acogerlo, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo, condenar a la entidad demandada al pago de las sumas que indica en su dispositivo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo

al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los escritos y argumentos de Edeeste; segundo: falta de base legal; tercero: contradicción de motivos de hecho; cuarto: violación a la ley; quinto: contradicción de una sentencia del Tribunal Constitucional; y sexto: desnaturalización de los hechos. De tales medios, el primero, segundo, tercero, quinto y sexto corresponden a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación que plantea la parte recurrente en los medios de casación primero, segundo y tercero, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, concierne a que fue planteado un medio de inadmisión en cuanto a Natividad Matos Santana y su alegada calidad de concubina, en tanto que no reúne los requisitos establecidos en la jurisprudencia para ser titular de derechos en esta condición, sin embargo, la alzada en la sentencia le ha dado un tratamiento de forma general, ya que analizó el pedimento respecto de todos los demandantes, careciendo en esa virtud de la debida motivación que refleje que se revisó si constituía una relación de concubinato válida en el ámbito jurídico. Igualmente, aduce que la corte enuncia las actas de nacimiento de las hijas del finado, por lo cual indica que se ha confirmado la calidad de concubina de Natividad Matos Santana, ya que figura como madre de las otras demandantes, lo cual muestra dos enunciados que no con complementarios, ya que la condición de madre, junta con el mismo padre, no es causa para determinar la relación de concubinato entre estos.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente fueron contestadas por la corte *a qua*. Además, señala que los jueces del fondo apreciaron el valor de los elementos de pruebas aportados al debate en su poder soberano, dándoles su verdadero sentido y alcance, así como el fallo impugnado posee una relación completa de las calidades requeridas para demandar en justicia, ya que detalla las actas de nacimientos y la sentencia apelada que describe que Natividad Matos Santana y Sergio Manuel Vargas Pimentel mantuvieron vida marital de manera pública y notoria por más de 10 años de manera ininterrumpida y estable, conforme la compulsa notarial del 25 de marzo de 2021, del protocolo de la Dr. Amarilys Liranzo Jackson, notaria del Distrito Nacional. En cuanto a la contradicción, también denunciada, la parte recurrida establece que no existe dicho vicio, ya que basta con remitirse a los documentos que fueron analizados por la alzada para determinar que la calidad de concubina quedó demostrada en la sentencia de primer grado, así como con el depósito del inventario de documentos del 12 de agosto de 2022, que enumera la referida compulsa notarial del 25 de marzo de 2021, además de las actas de nacimiento.

9) En cuanto al aspecto criticado en los medios de casación que se analizan la sentencia impugnada hace constar los siguientes motivos:

“(…) que en la audiencia celebrada en fecha 30 de noviembre de 2022, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso por falta de calidad de la demandante. Pedimento el cual las partes recurrentes solicitaron su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (...). Que del estudio de las pretensiones de las partes recurrentes, demandantes originales, esta alzada ha podido verificar que las mismas pretender ser resarcidas por los daños y perjuicios sufridos por la señora Natividad Matos Santana a consecuencia de la muerte de su concubino y de las señoras Yahaira Elizabeth Vargas Matos, Ana Arisleida Vargas Matos y Mirian Alina Vargas Matos, a consecuencia de la muerte de su padre. Que, asimismo, las partes recurrentes en apoyo de sus pretensiones depositan los siguientes documentos: a) extracto de acta de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral en fecha 18 de febrero de 2021, en la cual se hace constar el nacimiento de Yahaira Elizabeth, figurando como padres, los señores Sergio Manuel Vargas Pimentel, y Natividad Matos Santana; b) extracto de acta de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral en fecha 26 de marzo de 2021, en la cual se hace constar el nacimiento de Ana Arisleida, figurando como padres, los señores Sergio Manuel Vargas Pimentel, y Natividad Matos Santana; y c) extracto de acta de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral en fecha 18 de febrero de 2021, en la cual se hace constar el nacimiento de Mirian Alina, figurando como padres, los señores Sergio Manuel Vargas Pimentel, y Natividad Matos Santana. Que ha quedado comprobado que las señoras Natividad Matos Santana, Yahaira Elizabeth Vargas Matos, Ana Arisleida Vargas Matos y Mirian Alina Vargas Matos, tienen calidad para demandar la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el interés jurídico que tiene la señora Natividad Matos Santana, como concubina y las señoras Yahaira Elizabeth Vargas Matos, Ana Arisleida Vargas Matos y Mirian Alina Vargas Matos, como hijas del fallecido, señor Sergio Manuel Vargas Pimentel, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida (...).”

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta

por la parte hoy recurrida, Natividad Matos Santana, en calidad de concubina, y Yahaira Elizabeth Vargas Matos, Ana Arisleida Vargas Matos y Mirian Alina Vargas Matos, en calidad de hijas, del fenecido Sergio Manuel Vargas Pimentel, fundamentada en la participación activa de la cosa inanimada propiedad de la entidad distribuidora de electricidad recurrente como causa eficiente, la cual fue rechazada en sede de primer grado.

11) En curso de la instancia de apelación, la demandada planteó un medio de inadmisión de la demanda original, dirigido exclusivamente contra Natividad Matos Santana, sustentado, en suma, en que no fue demostrada su calidad de concubina, conforme la acreditación de una relación conforme los requisitos previstos en la jurisprudencia, pedimento que la alzada rechazó en virtud de que fueron aportadas las actas de nacimiento correspondientes a Yahaira Elizabeth Vargas Matos, Ana Arisleida Vargas Matos y Mirian Alina Vargas Matos, que daban cuenta de que son hijas de Sergio Manuel Vargas Pimentel —fallecido— y Natividad Matos Santana.

12) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

13) En el contexto esbozado este tribunal ha sustentado como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que

la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

14) Conviene destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, mientras que la falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

15) En la contestación que nos ocupa, según se advierte de la decisión criticada, la alzada para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad de Natividad Matos Santana, presunta concubina del occiso por cuya muerte se demanda en reparación de daños y perjuicios, no hizo un juicio de legalidad con relación a la existencia del concubinato a partir de los presupuesto que rigen y aplican a este tipo de relación para su reconocimiento judicial, a fin de retener la verosimilitud de la defensa que en el contexto del recurso de apelación asumió la entidad hoy recurrente, como ejercicio de tutela que en el marco de sus derechos fundamentales asiste a todo justiciable.

16) En el ámbito de la situación expuesta es pertinente destacar que las actas de nacimientos aportadas al proceso demuestran la calidad de hijas de las referidas codemandantes, lo cual no es un aspecto controvertido entre los litigantes; pero, no permiten verificar que la relación formada entre el occiso y Natividad Matos Santana cumpla con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para su reconocimiento y generar derechos de cara al artículo 55.5 de la Constitución. Igualmente, en cuanto a lo alegado por la parte recurrida, en el sentido de que aportó en la instancia de apelación la compulsa notarial del 25 de marzo de 2021, del protocolo de la Dr. Amarilys Liranzo Jackson, notaria del Distrito Nacional, según inventario del 12 de agosto de 2022, de la sentencia criticada no es posible retener el depósito de dicha pieza

al debate, como tampoco que, en todo caso, fuera objeto de valoración por parte de la jurisdicción de segundo grado.

17) En el contexto de nuestro derecho era imperativo que la corte *a qua* procediera a valorar los aspectos enunciados, así como producir un juicio racional con el propósito de retener si el concubinato invocado como institución sustantiva reunía las características que se requieren para su configuración en el marco de nuestro ordenamiento jurídico. Por consiguiente, del fallo impugnado se advierte un comportamiento procesalmente reprochable en derecho y que tangiblemente revela las infracciones procesales invocadas, por lo que procede casar la sentencia en lo relativo a esa situación, con alcance concerniente, exclusivamente, en el tenor enunciado.

18) Partiendo de que la casación retenida precedentemente únicamente surte un efecto relativo en cuanto al aspecto criticado, no afecta ni alcanza a los demás codemandantes originales al no ser cuestionada sus calidades, quienes fueron favorecidos, en cuanto al fondo de la acción, con una indemnización. En ese sentido, procede ponderar el sexto medio de casación, en el cual se denuncia una infracción procesal dirigida sobre un aspecto del fondo del asunto litigioso.

19) La parte recurrente invoca, en el sexto medio de casación, que la corte de apelación desnaturalizó las pruebas suministradas, ya que el único elemento de aportado para imputarle responsabilidad es el testimonio de Carmelo de la Rosa, el cual no se apega al comportamiento anormal exigido en este tipo de sistema por ser insuficiente e inválido que una persona sin conocimientos técnicos sea capaz de identificar elementos como un alto voltaje y cortos circuitos.

20) La parte recurrida en cuanto al medio indicado reitera que la corte *a qua* hizo unos de su poder soberano y valoró las pruebas regularmente sometidas al debate, sin desnaturalizarlas.

21) La sentencia impugnada para condenar a la entidad hoy recurrente al pago de la indemnización que fijó en su dispositivo ofrece los siguientes motivos:

"(...) a) en fecha 08 de septiembre del año 2020, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a través de la doctora Patria Pérez, médico legista forense, emitió el acta de levantamiento de cadáver número

43493, en la cual concluyó que posiblemente el elemento causal de la muerte fue la electrocución. b) en fecha 18 de septiembre del año 2020, la Junta Central Electoral, emitió un extracto de acta de defunción, en la cual certifica que el señor Sergio Manuel Vargas Pimentel, falleció en fecha 08 de septiembre del año 2020, en el Hosp. Dr. Francisco M. Puello Santo Domingo, por electrocución. (...). Que por ante el tribunal de primer grado fue celebrada la medida de informativo testimonial a cargo del señor Carmelo de la Rosa, quien luego de haber prestado juramento declaró al tribunal lo siguiente: *juez ¿Qué usted sabe con relación a la demanda? Fui invitado por una de las hijas del occiso, estaba presente esa noche de la desgracia, día de semana a mediados de las 8:45 y 9:30 P.M. de la noche, sucedió a principio de septiembre del año 2020; 1- ¿Dónde ocurrió el hecho? Sector Guandules, calle Respaldo 17; 3- ¿Qué vio? Veníamos padeciendo de un corto circuito en el sector; 4- ¿En qué consistía? Estaban mandado alto voltaje y la mayoría sufrieron pérdidas, me encontraba con el señor Sergio y con su esposa, en ese momento pasa esa desgracia, estando frente a mí, se para a conectar algo y yo me encontraba a la derecha de la señora y en el momento ese alto voltaje, yo me quedé en shock y la doña cuando lo vio gritó y luego Sergio explotó y luego la señora pidió ayuda y se lanzó sobre el cuerpo, a lo que yo intentaba mantenerla alejada ante la situación, luego los vecinos llegaron y agarraron el cuerpo y lo llevaron, pero no dio tiempo de llegar al hospital, dicen que murió allá pero para mí ni siquiera llegó vivo. 5- ¿Qué conectó? Un celular o algo; 6- ¿De dónde vino la corriente? Esa corriente no vino del enchufe, cuando lo conectó fue que sucedió el hecho; 7- ¿Sabe qué conectó? Para mí fue un celular. 8- ¿Ese día cómo estaba el comportamiento de la luz? Todo estaba normal; 9- ¿La luz subió o se explotó algo? Estaba normal; 10- ¿La luz falló antes, durante o después del incidente? Al instante; 11- ¿Estaba bien conectado el tomacorriente? Todo estaba bien conectado; 12- ¿Qué otra cosa pasó en la casa? Se quemaron todos los bombillos y en el barrio se quemaron varios electrodomésticos; (...) 17- ¿En esa zona pagan el suministro de luz? El 90 por ciento paga la luz; 18- ¿Cómo la reciben y cómo la pagan? La mayoría tiene tarjeta solidaridad y cada quien aporta una cantidad de diferencia; 19- ¿Tienen contadores? La mayoría; (...); 20- ¿La empresa acudió a reparar algo? Ese día no, días después fueron a investigar (...). Que de*

los documentos aportados al proceso, así como del contenido de las declaraciones ofrecidas por el señor Carmelo de la Rosa, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, además de que no fueron controvertidas por la parte recurrida, ha quedado establecido que el día 08 de septiembre de 2020, a eso de las 8:30 o 9 de la noche, mientras el señor Sergio Manuel Vargas Pimentel conectaba un cargado de un celular al tomacorriente hubo un alto voltaje, electrocutándose en el acto. Que de lo anterior se concluye que la empresa recurrida y guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, General sobre Electricidad (...).”.

22) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edeeste se fundamentó en el testimonio rendido por el señor Carmelo de la Rosa, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, en el cual se destacan los siguientes datos: a) que venían padeciendo de un corto circuito en el sector, que consistía en que estaban mandado alto voltaje y la mayoría sufrieron pérdidas; b) que se encontraba con el señor Sergio y con su esposa en el momento en que se sucedió el hecho, ya que estando frente a él se paró a conectar un celular en el momento de ese alto voltaje y la doña gritó y luego Sergio explotó; c) que esa corriente no vino del enchufe y cuando lo conectó fue que sucedió el hecho; d) que al cuestionarlo sobre el comportamiento de la luz ese día respondió que estaba normal; e) que al preguntarle si la luz ese día subió o se explotó algo ratificó que estaba normal; f) que la luz falló al instante del incidente; g) que el tomacorriente estaba bien conectado; h) que en la casa también se quemaron todos los bombillos y en el barrio se quemaron varios electrodomésticos.

23) Desde el punto de vista de nuestro derecho conceptualmente el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrica a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio

que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

24) Sin desmedro de lo anteriormente esbozado, ha sido juzgado por esta sede de casación que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable cuya determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

25) De conformidad con lo expuesto, cuando se trata de retener la existencia de un accidente eléctrico, los tribunales de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que, en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin derivar la manera en que se suscitó, no constituye como regla general elemento de prueba suficiente que pueda sustentar la existencia de este tipo de evento.

26) En virtud del principio de seguridad jurídica y la tutela judicial es imperativo salvaguardar a todo justiciable, trátase de un demandante, demandado e interviniente, un ejercicio racional y lógico en cuanto a las pruebas aportadas y el juicio de derecho adoptado como conclusión, como cuestión propia de la denominada sana crítica que persigue conferir legitimidad a la sentencia que se adoptara. Mal podría la exclusiva intervención de un testigo conferir la construcción técnica para derivar la existencia de un alto voltaje, sin ningún soporte probatorio complementario que lo avale; actuar en ese contexto desborda el

marco imperativo que impone la tutela de los derechos de toda instancia como garantía procesal fundamental.

27) Conforme resulta del expediente, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio vertido que el siniestro se debió a un alto voltaje, careciendo el testigo de experticia para configurarlo como hecho jurídico oponible a la parte recurrente y sin que de las declaraciones que constan fueron ofrecidas se advierta el comportamiento anormal de la cosa el día del siniestro, lo que mal podría ser suficiente por sí solo para configurar la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada como producto de la participación activa, lo cual es violario de las garantías procesales elementales como derechos fundamentales. Por lo que procede acoger el recurso de casación objeto de examen tras retener la existencia de los vicios procesales enunciados y casar en su totalidad la sentencia impugnada.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 125-01, General de Electricidad; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía

por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2319

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luscar International Corporation, S.R.L. y Fernando Guillermo Robles Mestre.
Abogados:	Licdas. María Luisa Guzmán Suárez, Dolores Mercedes Paulino De Jesús, Licdos. Luis Alejandro Aybar Guzmán, Rafael Herasme Luciano y Hugo Antonio Lombert Rodríguez.
Recurrido:	Sweet Peel Fruit Co. LTD.
Abogados:	Licdos. Starin Hernández Méndez, René del Rosario y Ricardo Sánchez Guerrero.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Luscar International Corporation, S.R.L., comercializada bajo la denominación Bananera Orégano, debidamente representada por Gustavo E. Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Luisa Guzmán Suárez, Luis Alejandro Aybar Guzmán, Dolores Mercedes Paulino De Jesús, Rafael Herasme Luciano y Hugo Antonio Lombert Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** Fernando Guillermo Robles Mestre, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Ml. Pérez Duarte, cuyos datos personales constan en el expediente.

En estos procesos figura como parte recurrida Sweet Peel Fruit Co., LTD., debidamente representada por Gustavo Carlos Robayna, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Starin Hernández Méndez, René del Rosario y Ricardo Sánchez Guerrero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación en parte interpuesto por la entidad Sweet Peel Fruit CO., LTD., contra la sentencia núm. 1532-2020-SEEN-00107, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Comerciales, revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia. **SEGUNDO:** Condena a las entidades Lucas International Corporation, SRL., Bananera Orégano y señores Gustavo E. Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre, al pago inmediato en favor de la entidad comercial Sweet Peel Fruit CO., LTD., de la suma de cuatrocientos veintisiete mil ochocientos veintidós dólares estadounidenses con 00/100 (US\$427,822.00) más un interés computado a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, conforme los motivos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) los memoriales de casación de fechas 17 y 25 de abril de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 94/23, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Roche y, 148/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato; y c) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes: a) Luscar International Corporation, S.R.L., comercializada, bajo la denominación Bananera Orégano, representada por Gustavo E. Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre y, b) Fernando Guillermo Robles Mestre y como parte recurrida Sweet Peel Fruit Co., LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la actual recurrida en contra de la entidad Luscar International Corporation, S.R.L., (Bananera Orégano) y los señores Gustavo Enrique Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre. En el curso del proceso Luscar International Corporation, S.R.L., (Bananera Orégano), Gustavo Enrique Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre, interpusieron una demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios, declaratoria de inexistencia de deuda, rescisión de contrato y levantamiento de embargo retentivo; **b)** en sede de primera instancia fue rechazada la demanda principal en cuestión y acogida la demanda reconvenional, ordenando la resolución del acuerdo de intención y contrato de socios de fechas 28 de febrero de 2014 y 17 de febrero de

2015, suscritos entre las partes instanciadas, a su vez fue declarada la inexistencia de valores adeudados por parte de los demandantes reconconvencionales a favor de Sweet Peel Fruit Co., LTD., y retenida una condena en perjuicio de esta última por el monto de US\$200,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por los daños y perjuicios irrogados, más un interés judicial de un 1% mensual, a partir de la interposición de la demanda; **c)** no conforme la otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión impugnada, rechazó la demanda reconconvencional y acogió la demanda original, resultando condenadas las entidades Luscar International Corporation, S.R.L., (Bananera Orégano) y los señores Gustavo Enrique Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre al pago de la suma de US\$427,822.00 a favor de Sweet Peel Fruit Co., LTD., más un interés judicial de un 1.5% mensual, a partir de la interposición de la demanda, según la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Procede en primer orden como cuestión perentoria examinar la instancia depositada en esta sede en fecha 4 de julio de 2023, por la parte recurrente principal, mediante la cual solicitó el defecto de la recurrida entidad Sweet Peel Fruit, Co., LTD., bajo el fundamento de que no obstante esta haber sido emplazada al tenor del acto núm. 94/23, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, no depositó las actuaciones puestas a su cargo de conformidad con la ley que rige la materia.

3) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que figura depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, entidad Sweet Peel Fruit, Co., LTD., de fecha 14 de junio de 2023, el cual contiene constitución de abogado; sin embargo, no figura a la fecha el depósito de la notificación del indicado memorial a su contraparte.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso

de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado. En ese sentido, las condiciones para el pronunciamiento del defecto no se configuran con la ausencia simultánea de ambas actuaciones, sino que basta con la falta de solo una de ellas.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Sweet Peel Fruit, Co., LTD., produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede acoger pretensión impetrada por la parte recurrente y pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a la fusión de expedientes

7) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en el expediente con el número único 036-2019-ECON-00941, fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 1303-2023-SEN-00143 de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8) En atención a la situación esbozada, resulta oportuno señalar que la fusión de recursos de casación como institución procesal persigue la salvaguarda de buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, que puede ser ordenada ya sea de oficio o a petición de parte interesada a fin de que intervenga una sola decisión en aras de evitar contradicción de sentencia y garantizar

el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

9) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

10) Conviene destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa, por lo tanto, esta Corte de Casación adoptará la decisión que estime pertinente, bajo el régimen procesal enunciado.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En

ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luscar International Corporation, S.R.L., y Bananera Orégano, representadas por Gustavo E. Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre

15) La parte recurrente plantea los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: contradicción de motivos, aceptación de la recurrida de la liberación de pago; tercero: fallo *extra petita*; cuarto: omisión de estatuir y falta de ponderación sobre los daños y perjuicios; quinto: violación del artículo 1134 del Código Civil; sexto: falta de base legal.

16) Conforme se advierte de lo expuesto, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncian una pluralidad de infracciones procesales, al invocar desnaturalización de los hechos, fallo *extra petita*, omisión de estatuir y la falta de base legal, los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya

naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

17) En el primer, segundo, quinto y sexto medios de casación la parte recurrente argumenta que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios procesales de desnaturalización de los hechos de la causa, errónea ponderación de las pruebas y falta de base legal, en razón de que con motivo de la celebración de la medida de comparecencia personal, Gustavo Enrique Cabrera Santos declaró que Gustavo Carlos Robayna representante de Sweet Peel Fruit Co., LTD., solicitó la suma de US\$500,000.00, como saldo de la devolución de los valores entregados por dicha entidad, en virtud del acuerdo de intención, sin embargo, le fue ofertada por parte de los exponentes la cantidad de US\$400,000.00, la cual fue aceptada y pagada mediante transferencia bancaria por un monto de US\$284,138.00, más las notas de crédito por los furgones de mercancías, que sumadas ascendían a la cantidad de US\$117,000.00, cuyos valores la entidad Sweet Peel Fruit Co., LTD., a través de Gustavo Robayna reconoció haber recibido; que por este motivo en fecha 26 de febrero de 2018, la hoy recurrida remitió vía correo electrónico la carta de saldo y finalización de contrato, por la suma de US\$400,000.00 y, en dicho documento estableció que no existía deuda entre las partes, terminando cualquier obligación de préstamo suscrito de conformidad con el artículo quinto del acuerdo de intención.

18) La parte recurrente aduce que la jurisdicción de alzada descartó la validez de la carta de saldo enunciada, que contenía la extinción de las obligaciones recíprocas entre las partes, bajo el erróneo razonamiento de que entre el pago realizado por la exponente y el recibo de descargo mediaron 40 días, estableciendo que la transferencia se realizó posterior al descargo, lo cual le restaba credibilidad. No obstante, el tribunal inobservó que la transacción que totalizaba el pago se realizó en la misma fecha que contenía la carta de saldo, la cual se hizo efectiva el día 2 de marzo de 2018, tal como lo demostraba la

copia del recibo de transferencia bancaria emitido por el Banco Popular Dominicano, S. A., debido a que la misma fue efectuada a través de una transferencia internacional, que para la época en que se realizó tardaba 3 días laborables para hacerse efectiva, por lo que interpretar que los recurrentes incumplieron con el pago porque este fue realizado tardíamente constituye un error grosero de apreciación del tribunal.

19) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente alega que en lo que respecta al monto adeudado, la jurisdicción de alzada no ponderó que de la sumatoria de los valores pagados por la exponente a través de las notas de crédito pendientes, más el contenido de la transferencia bancaria, se podía comprobar que los mismos ascendían al monto consignado en el recibo de descargo, por lo que la alzada al haber establecido una condenación exorbitante en perjuicio de los recurrentes creó un desbalance entre las partes, desconociendo tanto la deuda contraída por la entidad recurrida en beneficio de los recurrentes, así como los pagos que estos últimos realizaron, por lo que se otorgó la carta de descargo cuyo valor probatorio desconoció.

20) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por la hoy recurrida, entidad Sweet Peel Fruit Co., LTD., representada por Gustavo Carlos Robayna, en contra de los actuales recurrentes, Luscar International Corporation, S.R.L., (Bananera Orégano), Gustavo Enrique Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre. Dicha demanda se fundamentó en que estos últimos incumplieron con su obligación, consistente en el pago de la cantidad de US\$427,822.00, por concepto de devolución de los valores que fueron aportados por la recurrida, derivados del contrato de intención y el acuerdo de socios suscritos en fechas 28 de febrero de 2014 y 17 de febrero de 2018.

21) Conviene destacar que los actuales recurrentes demandaron reconventionalmente a la demandante original, pretendiendo la resolución de los contratos suscritos, así como la declaratoria de inexistencia de deuda, el levantamiento del embargo retentivo y el resarcimiento por los daños y perjuicios irrogados, alegando que esta última no cumplió con las obligaciones establecidas en los contratos cuya resolución demandaron, así como que no existían valores adeudados a su favor en

virtud de que estos fueron extinguidos con el pago, según lo avalaba la comunicación titulada "Terminación de acuerdo de intención", de fecha 26 de febrero de 2018, en la cual Gustavo Carlos Robayna, en representación de la entidad Sweet Peel Fruit, Co., LTD, otorgó descargo y finiquito en favor de la actual recurrente.

22) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Respecto a las notas de crédito, conforme fue expuesto en el numeral 13.4 de esta sentencia, su emisión fue acordada previo a la terminación del acuerdo, siendo un hecho no controvertido entre las partes que al momento de la decisión de terminar la colaboración entre estos, ambos estuvieron en la disposición de que las mismas se descontaran del monto final a ser pagado, siendo el único hecho discutido, al respecto, entre las partes si al momento del hoy recurrente hacer la oferta monetaria de salida, el monto ofrecido incluía dicha partida. A fin de esclarecer lo señalado, es preciso destacar que las partes no controvierten que el monto total de lo aportado por el hoy recurrente al negocio jurídico que los vinculaba, ascendía a ochocientos dieciocho mil ochocientos ochenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$818,880.00), siendo en el mismo sentido no discutido que al momento de la desvinculación del recurrente de la relación comercial, la suma ascendía aproximadamente a setecientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$700,000.00). Lo precedente encuentra sustento en el cómputo matemático de las sumas puestas a conocimiento de esta Corte, es decir, de la sustracción del monto de ciento seis mil novecientos veinte dólares (US\$106,920.00) de la suma originaria de ochocientos dieciocho mil ochocientos ochenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$818,880.00), nos refleja la suma de setecientos once mil novecientos sesenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$711,960.00), de lo que se extrae que ciertamente la acreencia respecto de las notas de crédito había sido deducida en primer orden del monto adeudado. Una vez puntualizado el aspecto de las notas de crédito, y ante el monto líquido de setecientos once mil novecientos sesenta dólares estadounidenses con 00/10 (US\$711,000.00), fue realizada la oferta por parte del hoy recurrente establecer como monto a ser devuelto en la suma de quinientos mil dólares estadounidenses con 00/10 (US\$500,000.00), respecto de la cual, conforme el intercambio

de correos electrónicos entre los pleitantes en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la parte hoy recurrida refirió poder honrar un total de cuatrocientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$400,000.00), sin embargo, este contabilizó lo correspondientes a las notas de créditos referidas anteriormente, como parte de dicho monto, situación no prevista por el hoy recurrente bajo la premisa de que habían sido previamente deducidas como al efecto ha razonado este Corte. (...).

23) En el mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó lo siguiente:

(...) Que, desglosado lo anterior, conforme ha expresado el propio recurrido, aunado al documento denominado "Saldo de cuentas pagadas por antigüedad", expedida por la entidad Bananera Orégano, respecto del cliente Sweet Peel Fruit, Co., LTD., el balance total completado "en virtud de acuerdo", de un total de cuatrocientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$400,000.00), fue saldado a través de nueve (09) notas de crédito (todas por la suma de US\$11,880.00), dos pagos³, y una transferencia final de doscientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y ocho dólares estadounidenses con 00/100 (US\$284,138.00), realizada en fecha nueve (09) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018). En este punto, se impone hacer hincapié al documento en que aduce la parte recurrida le fue dado formal recibo de descargo por parte de la hoy recurrente, puesto que resulta evidente, de cara a lo establecido anteriormente que, la transferencia bancaria a la que hace alusión la carta de terminación de acuerdo fechada del veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), fue realizada transcurrieron cuarenta (40) días. Que entonces, mal haría esta Corte en otorgarle fuerza probante a un finiquito que fuere otorgado previo al cumplimiento de la obligación del pago al que se encontraba sujeto, pues a todas luces, el hecho que generó la discrepancia entre las partes, nace al momento de la recurrente recibir la transferencia monetaria que correspondía a la terminación del negocio jurídico, por lo que se descarta como elemento de prueba a fin de determinar el cumplimiento de la obligación a cargo de los recurridos. En ese sentido, la condición a la que se encontraba sujeta que la liquidez de la deuda fuera reducida a la suma de quinientos mil dólares con 00/100 (US\$500,000.00), era que dicho pago

se realizara de manera total en manos del hoy recurrente, lo que no sucedió en la especie, puesto que no es un hecho controvertido fue realizada la devolución únicamente de la suma de doscientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y ocho dólares estadounidenses con 00/100 (US\$284,138.00), por el señor Gustavo Enrique Cabrera Santos, dicho acuerdo quedaba sin efecto, como bien aduce el hoy recurrente (...). Retornando al monto de la obligación, una vez deducidas las notas de crédito, de setecientos once mil novecientos sesenta dólares estadounidenses con 00/100 (US\$711,960.00), y deduciendo la suma pagada mediante transferencia bancaria por la recurrente, nos refleja la suma de cuatrocientos veintisiete mil ochocientos veintidós dólares estadounidenses con 00/10 (US\$427,822.00), monto que entonces es el actualmente adeudado al hoy recurrente (...).

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho de la administración soberana de la jurisdicción que estatuye lo cual escapa al control de la Corte de Casación, salvo que se haya incurrido en el vicio procesal de desnaturalización.

25) En lo que respecta a la falta de base legal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

26) Conforme se advierte del fallo impugnado la jurisdicción de alzada valoró como hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 28 de febrero de 2014, la entidad Luscar International Corporation, S.R.L., Gustavo E. Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre, suscribieron un acuerdo de intención con la entidad comercial Sweet Peel Fruit Co., LTD., mediante el cual se estableció que la hoy recurrida tenía la intención de adquirir el 33% de las cuotas sociales de Luscar International Corporation, S.R.L., así como de ser incluida con la participación del 33% dentro de la sociedad Bananera Orégano, S.R.L., por un monto de US\$1,367,000.00; b) que según el indicado acuerdo, sería dividido en dos pagos, el primero, por la cantidad de US\$251,250.00, como abono a la compra de 33% de las cuotas

sociales y el segundo, por un monto de US\$123,750.00, como aporte para el acondicionamiento, preparación y cultivo de 400 tareas de terrero para el proyecto bananero, y que, con respecto al pago restante de US\$992,000.00., esta última debía saldarlo en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción de la referida convención.

27) En consonancia con lo expuesto la jurisdicción de alzada retuvo que: c) de conformidad con la cláusula quinta del acuerdo convenido por las partes se estableció que, en caso de que los montos aportados por Sweet Peel Fruit Co., LTD., no pudieran ser pagados en su totalidad en los plazos acordados, se considerarían como un préstamo a favor de los hoy recurrentes, cuya suma debía ser devuelta por estos últimos a la entidad ahora recurrida, en la forma y plazo que acordaran de mutuo acuerdo; d) que el referido plazo fue establecido en virtud del acuerdo de fecha 17 de febrero de 2015, en el cual se estipuló que los actuales recurrentes se comprometían a pagar los montos a favor de su acreedor dentro del plazo de 48 meses, otorgando el primer año como período de gracia.

28) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que el tribunal *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal, así como las retenidas del careo efectuado por la alzada a fin de confrontar dichas declaraciones, las cuales constan en las páginas 18 a 28 de la decisión impugnada. En sentido, de la referida medida, así como de la documentación sometida a su escrutinio, el tribunal *a qua* valoró que la controversia suscitada entre las partes se originó en virtud de que Gustavo Carlos Robayna, representante de la sociedad Sweet Peel Fruit Co., LTD., luego de aportar la suma total de US\$818,000.00, en el marco de los acuerdos arribados entre las partes, decidió terminar el contrato, haciendo uso de la cláusula que le concedía este beneficio y la devolución de los valores por esta invertidos. Cabe destacar que el monto indicado no fue objeto de controversia entre las partes instanciadas conforme la fundamenta la sentencia impugnada, por lo que reviste la naturaleza de evento procesal incontestable.

29) Igualmente, el tribunal *a qua* retuvo que, la sociedad Sweet Peel Fruit Co., LTD., a pesar de haber terminado el contrato, continuó comprando mercancía a la entidad Luscar International Corporation,

S.R.L., por lo que ambas partes acordaron que una vez al mes la factura que le fuese despachada a la hoy recurrida no se pagaría y que estos valores serían abonados por los actuales recurrentes al préstamo, por un monto de US\$11,800.00., lo cual fue efectuado durante nueve (9) meses, según las notas de créditos núms. 853, 872, 888, 902, 916, 942, 959, 973 y 1057, mediante las cuales la entidad Bananera Orégano acreditó la suma total de US\$106,920.00, a favor de la sociedad Sweet Peel Fruit Co., LTD.

30) De conformidad con lo expuesto, el tribunal *a qua* retuvo que, con la finalidad de poner término a las negociaciones sostenidas con la actual recurrente, el señor Gustavo Carlos Robayna, representante de la hoy recurrida, Sweet Peel Fruit Co., LTD., ofertó que le fuese pagada la cantidad de US\$500,000.00, exonerando el restante, bajo la condición que esto fuera realizado en un único pago.

31) En el contexto de la situación procesal enunciada, la jurisdicción de alzada valoró que, en el marco de un acuerdo amigable la hoy recurrida, aceptó que los actuales recurrentes honraran su compromiso de pago con la cantidad de US\$400,000.00. En esas atenciones, según la comunicación denominada terminación de acuerdo de intención, datada 26 de febrero de 2018, el señor Gustavo Carlos Robayna, en representación de la actual recurrida, Sweet Peel Fruit Co., LTD., otorgó descargo y finiquito por la suma indicada.

32) Según se deriva del fallo objetado, la jurisdicción de alzada valoró que luego de la remisión de la comunicación referida, la actual recurrente, en data 9 de abril de 2018, realizó una transferencia bancaria con la finalidad de honrar su obligación de pago, mediante la cual transfirió a favor de la hoy recurrida la cantidad de US\$284,138.00. Que la aludida transferencia por el monto indicado, provocó una disputa entre las partes, puesto que la ahora recurrida indicó que la referida cantidad no satisfacía el pago de US\$400,000.00, conforme lo acordado, motivo por el cual al tenor del acto núm. 550/2019, de fecha 2 de abril de 2019, puso en mora a la actual recurrente con la finalidad de que pagara la cantidad de US\$427,822.00 y al no obtemperar al requerimiento trabó un embargo retentivo en su contra en manos de diferentes instituciones bancarias, demandando posteriormente su validez.

33) En el contexto procesal expuesto, el tribunal *a qua* valoró que la actual recurrente en su defensa sustentó que de la sumatoria de la transferencia realizada por la cantidad de US\$284,138.00, más las sumas consignadas en las notas de crédito por un monto de US\$106,920.00, quedaba saldada la deuda existente entre las partes, conforme lo avalaba la comunicación de fecha 26 de febrero de 2018, emitida por el señor Gustavo Carlos Robayna, en representación de la actual recurrida, Sweet Peel Fruit Co., LTD.

34) Cabe destacar que la alzada de los eventos procesales precedentemente esbozados retuvo que el único aspecto de la de demanda objeto de controversia consistía en determinar si ciertamente la suma de US\$106,920.00, producto de las notas de crédito estaba incluida en el monto pagado por los hoy recurrentes.

35) En atención a lo expuesto, del examen del fallo impugnado se advierte que, la corte de apelación de la valoración de la documentación aportada por las partes, así como de las declaraciones ofrecidas en ocasión del proceso retuvo que, los valores contenidos en las notas de crédito emitidas a favor de la hoy recurrida fueron deducidos del monto total aportado por esta última, puesto que de la sustracción de las referidas notas de crédito, esto es US\$106,920.00, de los valores invertidos por la actual recurrida en el negocio de marras, a saber, US\$818,880.00, la hoy recurrente adeudaba un balance total de US\$711,960.00.

36) Conforme resulta del expediente el tribunal *a qua* retuvo que, a pesar de que este último monto de US\$711,960.00, fue reducido a la cantidad de US\$400,000.00, en virtud del acuerdo amigable suscrito con la entidad Sweet Peel Fruit Co., LTD., la actual parte recurrente no cumplió de manera satisfactoria con su obligación de pago conforme lo consagra el artículo 1234 del Código Civil, en razón de que según el comprobante que avalaba la transferencia bancaria esta realizó un pago por la cuantía de US\$284,138.00, el cual además, se efectuó 40 días después de emitida la comunicación de acuerdo de terminación de fecha 26 de febrero de 2018, por lo que ante el incumplimiento de la hoy recurrente la alzada tuvo a bien acoger la demanda de marras y condenó a la actual recurrente al pago de la suma de US\$427,822.00,

a favor de la entidad Sweet Peel Fruit Co., LTD., por concepto de la prestación adeudada y no pagada.

37) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* descartó la validez de la carta de saldo que contenía la extinción de las obligaciones recíprocas entre las partes, bajo el razonamiento de que estos incumplieron con el pago en virtud de fue realizado posterior al descargo, sin valorar que la transacción se hizo efectiva el día 2 de marzo de 2018, conforme lo demostraba la copia del recibo de transferencia bancaria emitido por el Banco Popular Dominicano, S. A.

38) En la controversia que nos ocupa, del examen de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación se advierte que, si bien la hoy recurrente efectuó la transferencia el día 2 de marzo de 2018, según lo avala la certificación emitida por la entidad bancaria, dicha situación carece de trascendencia a fin de anular la decisión impugnada, en razón de que conforme se retiene del fallo objetado el tribunal *a qua* descartó el valor probatorio de la carta de descargo emitida por la actual recurrida, no porque fuese realizada tardíamente, sino tras valorar que la parte recurrente no cumplió con su obligación de pagar la totalidad de lo adeudado, puesto que realizó una transferencia por un valor inferior al que había sido convenido, lo cual originó la demanda de marras.

39) En esas circunstancias la alzada en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios retuvo que no podía ser aceptado como prueba de la liberación del pago un documento cuyo contenido no se correspondía con la realidad, tras haber comprobado que la actual recurrente no había cumplido a cabalidad con el pago conforme lo acordado, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción y ejecución de los contratos, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual el tribunal de alzada tuvo a bien acoger la acción recursiva ejercida por Sweet Peel Fruit Co., LTD., revocó la decisión dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda original, condenando

a la hoy parte recurrente a pagar la suma de US\$427,822.00, más un interés judicial de un 1.5% mensual, a favor de la ahora recurrida.

40) Conforme lo expuesto, del examen de la sentencia impugnada no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que siendo ostensiblemente improcedentes se desestiman los medios objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

41) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente plantea que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que inadvirtió que los exponentes solicitaron al juez *a quo* la condenación al pago de US\$1,500,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios irrogados a raíz del incumplimiento de la entidad recurrida, por la afectación a su prestigio y la mala fe de su actuación; que de manera aviesa la corte *a qua* ignoró que la actual recurrida no cumplió con el objeto del contrato, el cual consistía en asociarse en un comercio establecido para la producción de guineos cuya entrada en vigor estaba categóricamente supeditada al pago total de US\$1,367,000.00, cuyos montos a pagar estaban a cargo de la razón social Sweet Peel Fruit Co., LTD., los cuales nunca fueron recibidos por Fernando Guillermo Robles Mestrey y Gustavo E. Cabrera Santos, por lo que estos jamás debieron ser condenados.

42) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Además, reconventionalmente, los recurridos, solicitaron al juez de primer grado la condenación de la recurrente al pago de la suma de un millón quinientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$1,500,000.00), a título de indemnización por los alegados daños y perjuicios causados a raíz del incumplimiento de la parte recurrente, la afectación a su prestigio y la mala fe de su actuación (...). Que ciertamente existe un vínculo contractual entre las partes por efecto de los acuerdos de fechas veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), y el acuerdo de socios de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), suscritos entre estas. Respecto al incumplimiento, conforme fuere establecido por esta

Corte, en parte anterior de esta decisión, no operó un incumplimiento contractual por parte de la hoy recurrente, en vista de que conforme fue pactado por las partes en el documento contentivo de la obligación, fue estipulada una cláusula de terminación que ciertamente utilizó la hoy recurrente para dar fin al negocio jurídico, siendo el hecho que da origen a la acción principal el no cumplimiento, en la forma acordada de la misma. Además, alega la parte recurrida que hubo desprestigio a su nombre, producto de la mala fe en el accionar de la recurrente, siendo importante destacar que no han sido aportados elementos de prueba que permitan a esta Corte atribuir en un primer orden que hubo mala fe en la interposición de la demanda principal, máxime cuando la misma fue acogida, ni mucho menos que producto de la misma haya sido afectada la imagen profesional de la hoy recurrida. Que, por lo anterior, no ha lugar retener una conducta faltiva por parte de la recurrente, ni un incumplimiento de las obligaciones contractuales, careciendo estos, las pretensiones indemnizatorias de uno de los requisitos para su procedencia, imponiéndose su rechazo (...).

43) En la controversia que nos ocupa se advierte que la jurisdicción de alzada no incurrió en la infracción procesal denunciada, relativa a la omisión de estatuir, en razón de que según se desprende del fallo censurado la corte de apelación rechazó la demanda reconventional ejercida por los actuales recurrentes derivando como razonamiento decisorio que la actual recurrida no incumplió con sus obligaciones, puesto que conforme el contenido de la cláusula quinta del contrato suscrito entre las partes instanciadas, le fue otorgada la prerrogativa de terminar el contrato en caso de que los montos aportados por Sweet Peel Fruit Co., LTD., no pudieran ser pagados en su totalidad, lo cual fue efectivamente ejecutado, según lo fundamenta el fallo impugnado.

44) En lo que respecta al alegato de que la actual recurrente sufrió desprestigio producto de la mala fe en el accionar de la entidad Sweet Peel Fruit, Co., LTD., el tribunal retuvo que dichos argumentos no fueron acreditados con los documentos aportados, por lo que en esas condiciones no podía ser retenida una falta que diera lugar a la indemnización solicitada. En atención a la situación expuesta, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal

invocada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

45) En el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada al fallar como lo hizo emitió un fallo *extra petita* debido a que otorgó un interés judicial de un 1.5% sin que esto fuera solicitado por las partes, lo que se puede comprobar tanto en el acto introductorio de instancia como en el recurso de apelación.

46) De la lectura de la parte dispositiva de la decisión recurrida se advierte que a la corte *a qua* al acoger el recurso de apelación y por vía de consecuencia acoger la demanda original condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD\$427,822.00, por concepto de valores adeudados y no pagados, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia y hasta el día de la ejecución de esta sentencia.

47) Según resulta del fallo impugnado en la última audiencia celebrada ante el tribunal *a qua* en fecha 17 de enero de 2023, la otrora apelante, hoy recurrida, concluyó solicitando que se acojan las conclusiones del acto núm. 1045/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, contentivo de recurso de apelación, el cual consta depositado ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son las siguientes:

Primero: Declarando, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación (...). Segundo: Condenar a Gustavo Enrique Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre y las razones social Bananera Orégano y Luscar Internacional Corporation, al pago de la suma de US\$855,644.00, o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio oficial, suma que adeudan a la parte demandante Sweet Peel Fruit Co., LTD, por concepto de no haber pagado las sumas adeudadas, según consta en ellos documentos consignados en cabeza de esta instancia y que se encuentran ventajosamente vencido; a. Condenar a Gustavo Enrique Cabrera Santos (cédula número 001-1339917-4) (Kiko Cabrera) y Fernando Guillermo Robles Mestre (cédula número 001-0952991-7 Nando Roble) y las razones social Bananera Oregano y Luscar Internacional Corporation, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciando Starin Art. Hernández y Lic. Ricardo A. Sánchez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; b. Ordenar

que la sentencia a intervenir sea ejecutoria inmediatamente, sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Respecto a demanda reconvenional: Primero: Que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. Segundo: Condenar a Gustavo Enrique Cabrera Santos (cédula número 001-1339917-4) (Kiko Cabrera) y Fernando Guillermo Robles Mestre (cédula número 001-0952991-7 Nando Roble) y las razones social Bananera Oregano y Luscar Internacional Corporation, al pago de las costas judiciales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciando Starin Art. Hernández y Lic. Ricardo A. Sánchez Guerrero, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

48) Conforme se advierte del fallo impugnado el tribunal *a qua* luego de determinar el incumplimiento de la hoy recurrente, procedió a una condenarla de manera oficiosa al pago de un interés mensual, sin que esto le fuera formalmente solicitado, conforme se advierte del acto núm. 1045/2020, lo cual implica que entre la argumentación que sustenta la sentencia impugnada y el dispositivo se estila una manifiesta incongruencia, que en términos de infracción procesal configura el vicio de fallo *extra petita*.

49) Conviene destacar que el aspecto concerniente a los intereses judiciales no reviste dimensión de orden público, de lo que se deriva que el fallo impugnado incurrió en la infracción procesal que se corresponde con el orden de ser un fallo *extra petita*, que solo afecta ese aspecto, por apartarse del principio dispositivo y de justicia rogada.

50) Es preciso señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

51) Al amparo del razonamiento esbozado se advierte que el tribunal *a qua* no podía actuando en buen derecho, en tanto que la aplicación

del efecto y alcance del recurso y los límites del efecto devolutivo, condenar de manera oficiosa a la parte hoy recurrente al pago de un interés mensual, por lo que, al estatuir oficiosamente en lo relativo al referido aspecto, desbordó el ámbito de su apoderamiento.

52) En tal virtud, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio denunciado, procede acoger parcialmente el recurso principal interpuesto por Luscar International Corporation, S.R.L., Bananera Orégano, representadas por Gustavo E. Cabrera Santos y Fernando Guillermo Robles Mestre, y casar por vía de supresión y sin envío la decisión criticada, en cuanto al aspecto de los intereses judiciales, partiendo que no queda nada por juzgar, lo cual evita contratiempo y trastornos procesales y se corresponde con la técnica de la casación, sin necesidad de disponer un envío. La situación procesal en cuestión encuentra su base de sustentación en el artículo 37 de la ley de casación.

53) En cuanto al recurso objeto de examen, cuyos medios se refieren a las vulneraciones denunciadas, bajo la noción de infracción procesal, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fernando Guillermo Robles Mestre

54) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa; segundo: violación a las disposiciones de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución.

55) En lo que concierne al primer medio de casación, se advierte que la parte recurrente alega las mismas vulneraciones que fueron planteadas por los recurrentes principales, las cuales han sido resueltas conforme consta en los párrafos 24 a 38 de la presente decisión, por lo que en consonancia con un sentido de elemental lógica procesal no es necesaria su valoración.

56) La parte recurrente en el segundo medio de casación argumenta que la jurisdicción de alzada vulneró las disposiciones de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, puesto que creó una desigualdad

entre las partes, ya que solo se limitó a revocar la sentencia impugnada mediante una decisión parcializada que lesiona los derechos de la exponente.

57) Conviene señalar que tal como ha sido juzgado por esta sede de casación, el hecho de que un tribunal no haya decidido conforme las pretensiones de una de las partes no constituye un vicio que haga anulable el fallo impugnado, esto, en virtud de que los jueces no están obligados a decidir conforme a las pretensiones de las partes, sino que se encuentran sujetos a la ley y a la sana crítica racional e imparcialidad y a la independencia como principios cardinales que gobiernan el sistema de administración de justicia.

58) En el contexto procesal expuesto se advierte que la jurisdicción *a qua* en su rol de administrador del proceso, realizó tutela de los derechos reclamados, por lo tanto, la decisión impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el presente caso la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas. En esas atenciones procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

59) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de Sweet Peel Fruit, Co., LTD., en ocasión del recurso de casación, interpuesto por Luscar International Corporation, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Fernando Guillermo Robles Mestre, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, Fernando Guillermo Robles Mestre, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Starin Hernández Méndez, René del Rosario y Ricardo Sánchez Guerrero, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2320

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mervis Patricia Alvarado Guzmán.
Abogado:	Dr. Ceferino Peña de los Santos.
Recurrido:	Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A.
Abogados:	Licda. Luz Argentina Marte Santana, Licdos. Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Leslie Soto, Ricardo A. Cornielle Ramírez, Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham González.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mervis Patricia Alvarado Guzmán; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ceferino Peña de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., entidad en proceso de liquidación, representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB), a su vez debidamente representada por el Lcdo. Alejandro E. Fernández W.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Leslie Soto, Ricardo A. Cornielle Ramírez y los Dres. Kharim Fueed Maluf Jorge y Joham González, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Mervis Patricia Alvarado Guzmán contra la sentencia número 037-2018-SSEN-01223, de fecha 13 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia apelada. SEGUNDO: Modifica la referida sentencia para que en lo siguiente su numeral primero, párrafo I, se lea de la siguiente manera: 'Condena a la parte demandada, señora Mervis Patricia Alvarado Guzmán, al pago de la suma adeudada de seiscientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,440.00), más el tres punto cinco 3.5% de interés convencional, calculado a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, a favor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. conforme los motivos expuestos en la sentencia'. TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mervis Patricia Alvarado Guzmán, en contra de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, S. A., en su calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro

y Crédito, S. A., en razón de lo explicado previamente. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 151/2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Enrique A. Ferreras; y c) el memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mervis Patricia Alvarado Guzmán y como parte recurrida el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB) por tratarse de una entidad en liquidación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad hoy recurrida contra la recurrente. En curso de dicho litigio, la demandada original interpuso una acción reconvenzional en reparación de daños y perjuicios. El tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal, condenando a la parte demandada al pago de RD\$625,440.00, más el 3.5% de interés convencional y el 1% de interés mensual, desde la interposición de la demanda y hasta su ejecución, y declaró inadmisibile la demanda reconvenzional, según la sentencia núm. 037-2018-SSEN-01223, de fecha 13 de agosto de 2018; b) la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* acoger parcialmente el recurso de apelación y modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la demandada al

pago de RD\$625,440.00, más el 3.5% de interés convencional, a partir de la demanda y hasta su total ejecución, al tiempo de rechazar la demanda reconvenional de referencia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 31 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100

(RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba a la alzada, ejercido por la hoy recurrente, Mervis Patricia Alvarado Guzmán, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que en ocasión a la demanda principal en cobro de pesos la condenó al pago de la suma de RD\$625,440.00, en virtud de una deuda por concepto de préstamo, quien al no estar conforme con dicha decisión la recurrió en apelación, sin que de su lado la demandante original hiciera lo propio en los términos en que le fue adversa.

7) Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en la contestación concernida, si bien es cierto que en el recurso de apelación también se debatió sobre la demanda reconvenicional interpuesta por la hoy recurrente, tendente a obtener una indemnización ascendente a RD\$20,000,000.00, que fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado y rechazada por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada, no menos cierto es que del recurso de casación se retiene que las quejas que se denunciaban se circunscriben, específicamente, en el ámbito de la demanda principal en cobro de pesos, es decir, que en lo relativo a la demanda reconvenicional el fallo no ha sido objeto del presente recurso.

8) De lo expuesto precedentemente se infiere que, aun cuando la parte recurrente procura la casación de la sentencia impugnada como si se tratara de un recurso total, la censura se limita al alcance de los medios que constituyen la base de las críticas, lo que se traduce en que, en puridad, estamos en presencia de un recurso de casación parcial que no alcanza lo relativo a la demanda reconvenicional.

9) En los términos del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, en la determinación de la cuantía que refiere solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,

adicional o reconvenional, según corresponda. En ese sentido, como la parte hoy recurrente no impugna en el recurso de casación lo relativo a la demanda reconvenional, ha de entenderse que se trata de un monto que no le interesa y, por tanto, no procede tener en cuenta este aspecto para el examen de la admisibilidad en función de la cuantía.

10) Como consecuencia de lo antes señalado se deriva que, a pesar de que en la jurisdicción de alzada se debatieron varias sumas, a fin de retener la admisibilidad del presente recurso de casación la que ha de tomarse en cuenta es la declarada por la decisión de primer grado apelada, ascendente a RD\$625,440.00, por concepto de deuda a favor de la recurrida y en contra de la recurrente, por ser la que le interesa a la intimante en casación.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* ascendente a RD\$625,440.00, por el concepto antes indicado, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

12) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mervis Patricia Alvarado Guzmán contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00033, dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2321

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Escoto Cáceres y Florangel Idenys Suero Matos.
Abogado:	Lic. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrida:	Lucia Socorro Rodríguez Pérez.
Abogado:	Dr. Pedro José Zorrilla González.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Escoto Cáceres y Florangel Idenys Suero Matos; quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lucia Socorro Rodríguez Pérez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro José Zorrilla González, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SEEN-00433, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente Miguel Escoto Cáceres y Florangel Idenys Suero Matos, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación incoado por Miguel Escoto Cáceres y Florangel Idenys Suero Matos, en contra de la señora Lucia Socorro Rodríguez Pérez, conforme al acto introductivo de demanda número no. 46/2023, de fecha 15/02/2023, instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a favor de la parte demandada, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrente Miguel Escoto Cáceres y Florangel Idenys Suero Matos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Pedro José Zorrilla González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono 809-535-8438 y 809-444-4072, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las previsiones de ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 27 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 467/2023, de fecha 30 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Ramón Ovalles; y c) el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Escoto Cáceres y Florangel Idenys Suero Matos y como parte recurrida Lucía Socorro Rodríguez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato y cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 069-2022-SEN-01698, de fecha 26 de diciembre de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$180,000.00, por concepto de los meses vencidos desde marzo hasta diciembre de 2021, más los que se vencieran desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales, a propósito del cual la alzada pronunció el defecto de la parte apelante por falta de concluir, al tiempo de ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse

recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión”.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 27 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$180,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a

los meses de marzo hasta diciembre 2021, a razón de RD\$18,000.00 mensuales, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió únicamente la otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD\$504,000.00, correspondiente a RD\$180,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD\$324,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda en enero de 2022 hasta el 27 de junio de 2023 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD\$18,000.00, mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Escoto Cáceres y Florangel Idenys Suero Matos contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSN-00433, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 17 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2322

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Antonio Florián Urbáez.
Abogada:	Licda. Leslie M. Florián Castillo.
Recurrido:	Ana Virginia Corniel de Cuello y Víctor Manuel Cuello Pérez.
Abogado:	Lic. Newton Ramses Taveras Ortiz.
Jueza ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Florián Urbáez; quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Leslie M. Florián Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Virginia Corniel de Cuello y Víctor Manuel Cuello Pérez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Newton Ramses Taveras Ortiz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Antonio Florián Urbáez en contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00233, contenida en el expediente no. 1289-2018-ECIV-00337, de fecha 13 del mes de octubre del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fallas a favor de los señores Víctor Manuel Cuello Pérez y Ana Virginia Corniel Hernández y en consecuencia confirma la sentencia impugnada por los motivos supra indicados. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Fernando Antonio Florián Urbáez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Licdo. Newton Rases Crisóstomo Manzueta, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 00200/2023, de fecha 13 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Jonathan Guerrero González; y c) el memorial de defensa de fecha 20 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la

Ley indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Antonio Florián Urbáez y como parte recurrida Ana Virginia Corniel de Cuello y Víctor Manuel Cuello Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra los recurridos, la cual fue declarada inadmisibile por cosa juzgada en sede de primer grado, según sentencia núm. 1289-2020-SENT-00233, de fecha 13 de octubre de 2020; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandante primigenio, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización; segundo: contradicción de motivos; tercero: falta de motivación; cuarto: violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al estado de derecho al descartar criterio jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dichos medios se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el

ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación que plantea la parte recurrente en los medios de casación primero y tercero, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución del asunto, concierne a que la corte *a qua* estableció que existe cosa juzgada en virtud de una decisión penal que solo dio un archivo en base al artículo 281 del Código Procesal Penal, sin siquiera señalar de qué manera se relacionan los elementos que configuran dicha figura, desnaturalizando los hechos mediante una motivación vaga e insuficiente. En ese sentido, aduce, en cuanto a las condiciones que deben retenerse para la procedencia de esta figura procesal, que el objeto en la jurisdicción penal consistió en obtener prisión contra los vendedores y el resarcimiento económico producto del daño causado, mientras que en lo civil lo es la resolución del contrato y una indemnización producto del incumplimiento. Igualmente, que las partes que figuraron en la vía represiva fueron Fernando Antonio Florián Urbáez, querellante, Víctor Manuel Cuello Pérez, Ana Virginia Corniel Hernández, la entidad JAT Investment, C. por A., y Jesús Alberto Tavarez, querellados, sin embargo, en lo civil si bien es parte demandante el mismo querellante, los demandados son únicamente los vendedores, hoy recurridos. Además, que no existe identidad de causa, en tanto que en la vía penal se planteó violación a los artículos 150, 265 y 405 del Código Penal que tipifican la falsedad en escritura privada, la asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza; pero, en la civil el fundamento es la violación a los artículos del Código Civil tendentes a retener responsabilidad civil.

8) En el mismo contexto de sus argumentos la parte recurrente sostiene que en la jurisdicción civil se procuraba la determinación y retención de una falta bajo el régimen de la responsabilidad civil enmarcada en las disposiciones del Código Civil, lo cual en modo alguno resultaba dependiente de la acción penal, por lo cual no comulgan sus elementos para que opere el medio de inadmisión acogido. En ese tenor, señala que la alzada tenía que motivar, sin que quede espacio a dudas, un razonamiento jurídico que amparara su decisión, ya que en

la sentencia impugnada no se evidencia la correlación de por qué se configura la cosa juzgada, habida cuenta de que no especifica de qué manera hay identidad de partes, causa y objeto.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de tales medios en el sentido de que el proceso ante la jurisdicción penal fue ejercido por el recurrente al amparo del artículo 50 del Código Procesal Penal, en el que formuló una reclamación en reparación de daños y perjuicios derivado del mismo hecho por el cual fundamentó la demanda en lo civil, entre las mismas partes y propósito similar. Alega que el recurrente bien pudo en su momento haber salvado su acción civil desistiendo en la jurisdicción penal para continuarla separadamente, pero no lo hizo, por lo que corrió la misma suerte del ámbito penal en la cual fue ejercida de forma simultánea. Así, señala que se trata de igualdad de partes, donde el demandante es el mismo querellante y los demandados fueron los querellados, la misma causa en ambas jurisdicciones, en la que se ha intentado probar idénticos hechos e igualdad de objeto, ya que se pretende el resarcimiento. En cuanto a la falta de motivación plantea que con verificar el contenido del fallo impugnado se puede advertir que la corte de apelación motivó suficientemente su decisión.

10) La corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda primigenia ofreció en el fallo criticado los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) se advierte que entre las partes ya había existido querrela penal con constitución en acto civil, a requerimiento del señor Fernando Antonio Florián Urbáez, bajo el fundamento de que este suscribió con los señores Víctor Manuel Cuello Pérez y Ana Virginia Corniel, en fecha 25 del mes de marzo del año 2013, un contrato de venta, y que alegadamente estos últimos lo estafaron y falsearon el documento en perjuicio del querellante requiriendo el primero, que se ordenara la medida de coerción consistente en prisión preventiva en perjuicio de los querellados y que se le otorgara una indemnización de RD\$10,000,000.00. Que entonces, dicha querrela fue en cuanto al fondo declarada inadmisibles por no haber sido demostrados los hechos penales atribuidos a los querellados, siendo confirmada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, bajo el alegato de que la parte

querellante Fernando Antonio Florián Urbáez, tenía conocimiento de que el título de propiedad no le había sido entregado por dicha situación depender de una litis de derecho registrado, que el querellante al momento de concertar el contrato tenía pleno conocimiento del estatus del inmueble. Que dicha decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente Fernando Antonio Florián Urbáez, en el proceso penal se dilucidó el fondo de sus pretensiones en calidad de querellante, siendo entonces rechazadas sus pretensiones no por lo argüido por este, sino porque no había sido probado que los señores Víctor Manuel Cuello Pérez y Ana Virginia Corniel, hubieren concertado el contrato bajo mala fe o engaño, por lo que al pretender el accionante que se ordene una indemnización en virtud al contrato de fecha 23 del mes de marzo del año 2013, nos encontramos frente a una acción con las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, tal como lo estableció el tribunal de primer grado, configurándose así la figura de cosa juzgada. Que en definitiva, al haber sido constatado que el tribunal de primer grado obró conforme a derecho, esta corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que el mismo se sustenta no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano (...)."

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles las demandas primigenias en reparación de daños y perjuicios que el hoy recurrente interpuso contra los recurridos, fundamentada en la configuración de la cosa juzgada entre esta y la querrela penal con constitución en actor civil que fuere presentada por ante la jurisdicción penal, la cual culminó con un dictamen del Ministerio Público que posteriormente fue confirmado por el juzgado de la instrucción correspondiente, por presentar ambas acciones identidad entre las partes, causa y objeto.

12) En virtud del artículo 1351 del Código Civil rige que "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas

partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”, situación procesal que se encuentra sancionada con un medio de inadmisión conforme prevé el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un litigio mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que tiene una sentencia judicial firme, que no permite iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. En ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable”.

14) En el contexto enunciado, esta sede de casación ha establecido que la acción civil y la penal, aun en el caso de que tengan su base en el mismo hecho generador, su fundamento jurídico es distinto, partiendo del objeto que persiguen; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracta*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

15) En el caso que nos ocupa reposan en el expediente el acto contentivo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios marcado con el núm. 643/2018, de fecha 6 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, y la querella con constitución en actor civil de fecha 12 de junio de 2015, documentos estos que fueron valorados por la corte *a qua* para forjar su convicción en la forma en que lo hizo y analizados en esta sede en ocasión al vicio de desnaturalización que se invoca.

16) De los documentos antes indicados se advierte que la acción penal que fue juzgada en ocasión de la querella con constitución en actor civil interpuesta por el hoy recurrente, Fernando Antonio Florián Urbáez, se dirigió contra Víctor Manuel Cuello Pérez, Ana Virginia Corniel Hernández, la entidad JAT Investment, C. por A., y Jesús Alberto Tavarez, fundamentada en el contrato de compraventa de fecha 25 de marzo de 2013, por el cual el querellante alegaba que compró un inmueble a los querellados, quienes sustentaban la calidad de propietarios, firmando sendos documentos de traspaso de propiedad,

recibiendo valores, realizando inscripciones de hipotecas y entregándole la posesión, no obstante el bien ser propiedad de Pro-Inversión de Desarrollo, C. por A. y encontrarse en litis, lo que tipificaba los delitos previstos en el Código Penal en sus artículos 150, 265, 405 y 408, relativos a la falsedad en escritura privada, asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza, por lo que solicitaba, en adición a los consabidas sanciones propias de dicho foro, que se condenara a los querellados al pago de una indemnización a su favor ascendente a RD\$10,000,000.00.

17) Cabe destacar que la referida querrela penal con constitución en actor civil fue decidida al amparo de un dictamen de inadmisibilidad del Ministerio Público de fecha 23 de septiembre de 2016, que como acto conclusivo fue fundamentado en el artículo 281 del Código Procesal Penal en sus literales 1, 4 y 5, en virtud de que no existían pruebas suficientes para tipificar los elementos constitutivos de los delitos imputados. Esta decisión fue objetada por el querellante, dictando el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la resolución núm. 581-2017-SOTS-00067, de fecha 21 de agosto de 2017, que confirmó el dictamen de referencia.

18) Conviene destacar que el proceso que nos ocupa concierne a una demanda ejercida por Fernando Antonio Florián Urbáez, comprador-demandante, contra Ana Virginia Corniel de Cuello y Víctor Manuel Cuello Pérez, vendedores-demandados, fundamentada en el incumplimiento de los últimos a su obligación de entrega y la no devolución de los montos pagados por concepto de la compra, cuyo objeto es la nulidad del contrato de compraventa de fecha 25 de marzo de 2013, la devolución de RD\$2,490,000.00 por concepto de monto pagado, más una indemnización de RD\$5,000,000.00, por los alegados daños y perjuicios recibidos por el incumplimiento contractual.

19) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las

situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

20) De lo precedentemente expuesto se retiene que la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios ejercida en el foro civil y la querrela penal con constitución en actor civil que fuere decidida en el ámbito de lo represivo, aun cuando parten de un mismo acto jurídico, específicamente del contrato de compraventa de inmueble de fecha 25 de marzo de 2013, plantean fundamentos y pretensiones distintas, habida cuenta de que en lo penal los daños y perjuicios que de forma accesoria se pretendían se basaban en los ilícitos punitivos que le imputaban a los querrelados, respecto a lo cual intervino un acto conclusivo de inadmisión por no corresponder con hechos de esta naturaleza; mientras que en el ámbito civil lo que se persigue es una demanda en responsabilidad civil contractual cimentada en el incumplimiento de una obligación.

21) En esas atenciones, contrario a lo que retuvo la alzada, las pruebas aportadas al debate no manifiestan la triple identidad entre las partes, causa y objeto entre las acciones antes indicadas, en virtud de que la decisión dictada en el ámbito represivo juzgó lo relativo a la imputación de los ilícitos penales, la cual, al pronunciar la inadmisibilidad de la querrela, mal podría entenderse que vincula las violaciones contractuales que se invocan en lo civil. Sin embargo, en la jurisdicción civil se reclama lo concerniente a la violación contractual, de lo que se deriva que la alzada incurrió en un error de apreciación entre lo que es la naturaleza de lo juzgado en lo penal y su vinculación con lo civil. Y es que el alcance de la decisión dictada en lo penal por no haberse retenido imputación de esa naturaleza deja traslucir claramente que no se había hecho juicio alguno en lo relativo al ámbito contractual que es de la exclusiva competencia de lo civil, apartándose así la corte de apelación con su decisión del sentido normativo que consagra el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en lo relativo al efecto que produce, en tanto que se caracteriza por no hacer juicio alguno sobre el fondo.

22) En el mismo contexto de lo anterior, al razonar en el sentido expuesto la alzada se coloca al margen de lo que es el alcance de un acto conclusivo emitido por el Ministerio Público, que, si bien es una decisión jurisdiccional en los términos del artículo 281 del Código de

Procesal Penal, era atendible tomar en cuenta que al no retener tipo penal estaba dejando a las partes en condiciones de habilitación plena para actuar en el ámbito civil.

23) Conviene destacar que es procesalmente reprochable desde el punto de vista del derecho que la alzada no hiciera un juicio de valoración en el sentido de que la demanda primigenia era absolutamente de naturaleza civil a fin de retener los presupuestos requeridos por el artículo 1351 del Código Civil en cuanto a la cosa juzgada, así como su propia dimensión procesal en cuanto a los efectos de lo penal en lo civil. En ese sentido, se advierte tangible e incontestablemente que la alzada incurrió en las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado, al amparo de lo que consagra el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, del año 2023.

24) Procede compensar las costas del proceso por aplicación del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00419, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Difó Vásquez.
Abogado:	Lic. Sandy O. Martínez.
Recurrido:	Roque Orlando Muñoz Ramírez.
Abogados:	Licdos. Carlos J. Silva, LL., M., y Yilber Salvador Ventura Burgos.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Difó Vásquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Sandy O. Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roque Orlando Muñoz Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos J. Silva, LL., M., y Yilber Salvador Ventura Burgos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SEEN-00079, dictada el 14 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 del mes de octubre del año 2022, en contra de la parte recurrida, señor José Luis Difó Vásquez, por falta concluir. **SEGUNDO:** En cuanto, la corte, actuando por autoridad propia, acoge parcialmente el recurso de apelación por Roque Orlando Muñoz Ramírez contra la sentencia civil número 132-2020-SCON-00089 de fecha 30 del mes de enero del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Resuelve el contrato de venta de vehículo de motor (camión) suscrito entre los señores Roque Orlando Muñoz Ramírez y José Luis Difó Vásquez; y ordena al señor José Luis Difó Vásquez, la entrega de la suma de cientos diez mil pesos dominicanos (RD\$110,000.00) a favor del señor Roque Orlando Muñoz Ramírez, equivalente al precio de la venta de que se trata.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1462/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos; y, c) el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. Conforme con el mandato del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Difó Vásquez y como parte recurrida Roque Orlando Muñoz Ramírez, con motivo de la sentencia civil núm. 449-2023-SEEN-00079, dictada el 14 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1462/2023, de fecha 27 de junio de 2023, bajo el fundamento de que el referido acto no cumple con el mandato de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que no contiene la debida exhortación para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia en el plazo que consagra la normativa.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 1229/2023, de fecha 1ro de agosto de 2023, del protocolo del alguacil Carlos Abreu Guzmán, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 19 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 1462/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, de generales que figuran, contenido del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de José Luis Difó Vásquez, recurrente, en el cual el ministerial actuante expresó textualmente lo siguiente: "(...) He procedido a notificarle el memorial de casación en contra de la sentencia civil número 449-2023-SSEN-00079, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; depositado por secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26/06/2023, en horas de las 4:27 pm. (...)".

8) Del examen del acto procesal precedentemente enunciado, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente no contiene la debida exhortación a comparecer en plazo de (10) diez días, la cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, la hoy recurrida no ha demostrado la

existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) La parte recurrida igualmente impetra, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

10) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 : "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

11) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

12) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 26 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por

el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

13) Según resulta de la decisión censurada, la contestación suscitada entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Luis Difó Vásquez, actual recurrente, en contra de Roque Orlando Muñoz Ramírez, hoy recurrido. En el curso del proceso este último interpuso una demanda reconvenional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.

14) La jurisdicción de alzada revocó la sentencia dictada en sede de primera instancia que había rechazado sendas demandas y acogió la acción recursiva interpuesta por el otrora demandado y demandante reconvenional, ordenando la resolución del contrato de venta de vehículo de motor suscrito entre las partes instanciadas y reteniendo una condena en perjuicio del demandante original y demandado reconvenional, ahora recurrente, por la suma de RD\$110,000.00, por concepto de devolución del precio pagado por la compra del vehículo objeto de la referida convención.

15) Conviene destacar como situación procesal relevante que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado original y demandante reconvenional, hoy recurrido, por lo que se advierte que la cuantía principal por él exigida y debatida en el juicio ante la corte *a qua*, ascendente a RD\$220,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Luis Difó Vásquez, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSN-00079, dictada el 14 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2324

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogado:	Lic. Juan de Jesús Jaquez Bueno.
Recurridos:	Roberto Ramírez Báez y Altagracia Báez Ramírez.
Abogados:	Licda. Blanca Alt. Valdez Jiménez y Lic. Cándido Antonio Guerrero B.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.),

representado por el Lcdo. Juan de Jesús Jaquez Bueno; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Reynaldo J. Ricart Guerrero, Claudio B. Lara Valenzuela y Carolyn Bautista Esquea, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Ramírez Báez y Altagracia Báez Ramírez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Blanca Alt. Valdez Jiménez y Cándido Antonio Guerrero B., cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida el recurso de apelación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la sentencia civil núm. 208-2018-SEEN-00807, dictada en fecha uno (1) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada por los señores Roberto Ramírez Báez y Altagracia Báez de Ramírez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, en los límites fijados por la sentencia de casación con envío núm. 2692/2021, dictada en fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, por circunscribirse a las formalidades procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de referencia y confirma la sentencia apelada, en el marco del apoderamiento de este tribunal, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Bianka Valdez Jiménez, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 636/2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Juan de

Jesús Suárez Morán; y c) el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A. y como parte recurrida Roberto Ramírez Báez y Altagracia Báez de Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 208-2018-SSEN-00807, de fecha 1ero. de junio de 2018; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada primigenia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazarlo y confirmar la sentencia impugnada, conforme sentencia núm. 204-2019-SSEN-00167, de fecha 24 de junio de 2019; **c)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. 2692/2021, del 29 de septiembre de 2021, casando parcialmente la decisión impugnada, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada, y enviando el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la corte de envió decidió en el sentido de confirmar la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización que retuvo primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En cuanto a la noción de competencia que consagra el indicado texto la ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que se trata de una aptitud excepcional que le corresponde a ese foro para fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación esta Sala retuvo lo siguiente:

(...) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor de los otrora demandantes por la suma de RD\$700,000.00. Sin embargo, la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los

daños al considerar que la institución financiera con la retención del documento justificativo del derecho de propiedad limitó al os recurridos del goce pleno de este derecho (...). En la especie, la corte a qua al confirmar el monto de la indemnización de RD\$700,000.00, no expuso fundamentos suficientes dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrente al no obtemperar a la entrega de la documentación base que permitiría al interesado agenciar la cancelación del gravamen que subsistía sobre su propiedad no obstante el saldo del crédito, lo cual conllevó un perjuicio como fue establecido en otra parte de la presente sentencia, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, lo cual se corresponde con la infracción procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. Conforme a lo expuesto, se aprecia tangiblemente la existencia del vicio denunciado, lo cual impide a esta Corte de Casación ejercer el correspondiente control de legalidad, respecto a la decisión impugnada. Por lo que procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo”.

6) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: primero: injustificada e irrazonable indemnización; segundo: desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; tercero: violación de los arts. 1315 y 1316 del Código Civil dominicano; y cuarto: falta de base legal.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que entre los documentos depositados a la corte de apelación no figuran piezas que puedan establecer el perjuicio sufrido por los recurridos, justificativos de la condenación que aparece en la sentencia.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una desnaturalización grosera de los documentos de la causa, ya que desconoció y no otorgó valor jurídico a los documentos aportados, como son el oficio emitido el 8 de mayo de 2018 por el Registro de Títulos de La Vega, la declaración por ante

notario de pérdida de certificado de título, el acto de cancelación de hipoteca del 12 de marzo de 2018, el oficio del 4 de abril de 2018 emitido también por el referido órgano, la instancia del 25 de junio de 2023 y el oficio de fecha 31 de julio de 2018, que demuestran que no tiene en sus manos el título de propiedad que reclaman, sino que, más bien, producto de un procedimiento por pérdida el documento se encuentra pendiente de subsanar.

9) La parte recurrente en su tercer medio de casación aduce, puntualmente, que, en la especie, no existe daño material, ya que no fueron aportadas pruebas y la alzada basa su existencia argumentando hechos especulativos no probados.

10) Según el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada acusa una motivación manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso.

11) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

12) En la contestación que nos ocupa se deriva que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, por tratarse de un asunto en el que coexisten medios de casación mixtos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2325

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leoncio Peguero y compartes.
Abogados:	Licdos. Rufino de la Cruz y Antonio Guante Guzmán.
Recurridos:	José Antonio Beato de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Conrado Feliz Novas.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Leoncio Peguero y Dionicio Quezada Núñez, quienes tienen como abogados

constituídos y apoderados a los Lcdos. Rufino de la Cruz y Antonio Guante Guzmán, cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** Seguros Patria, S. A., quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Telvis María Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Beato de la Cruz, Pablo Martínez y María Nolasco de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Conrado Feliz Novas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00148, dictada en fecha 2 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores LEONCIO PEGUERO y DIONISIO QUEZADA NUÑEZ y la razón social SEGUROS PATRIA, S.A., en contrade la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 29 del mes de Enero del año 2015, marcada con el No. 034-2016-SCON-00087. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores JOSÉ ANTONIO BEATO DE LA CRUZ, en su calidad de lesionado, y PABLO MARTINEZ y MARÍA NOLASCO DE LACRUZ, en su calidad de padres de la joven YERANDY MARTINEZ NOLASCO, fallecida, en contrade la sentencia civil no. 034-2016-SCON-00087, de fecha 29 del mes de Enero del año 2015, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada en contra de los señores LEONCIO PEGUERO y DIONISIO QUEZADA NUÑEZ, y la razón social SEGUROS PATRIA, S.A., y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** ACOGE en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JOSE ANTONIO BEATO DE LA CRUZ, en su calidad de lesionado, y PABLO MARTINEZ y MARIA NOLASCO DE LA CRUZ, en su calidad de padres

de la joven YERANDY MARTINEZ NOLASCO, fallecida, en contra de los señores LEONCIO PEGUERO, en calidad de conductor del vehículo propiedad de DIONISIO QUEZADA NUÑEZ, y la razón social SEGUROS PATRIA, S.A., en calidad de compañía aseguradora, por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: CUARTO: CONDENA a los señores LEONCIO PEGUERO y DIONISIO QUEZADA NUÑEZ, al pago de las sumas siguientes: A) UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS1,000,000.00) a favor de los señores PABLO MARTINEZ y MARIA NOLASCO DE LA CRUZ en calidad de padres de quien vida se llamó YERANDY MARTINEZ NOLASCO); y B) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100, (RD\$200,000.00), a favor del señor JOSE ANTONIO BEATO DE LA CRUZ, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios morales y lesiones físicas sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. QUINTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad PATRIA, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. SEXTO: CONDENA los señores LEONCIO PEGUERO y DIONISIO QUEZADA NUÑEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. CONRADO FELIZ NOVAS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) los memoriales de casación de fecha 3 de julio de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 335/2023 y 1506/2023, de fecha 6 de noviembre de 2023, instrumentados por los ministeriales Belisario de Jesús Batista Grullón y Maritza Germán Padua; y, c) los memoriales de defensa de fechas 28 de agosto y 1 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de

consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Leoncio Peguero y Dionicio Quezada Núñez y Seguros Patria S. A., y como parte recurrida José Antonio Beato de la Cruz, Pablo Martínez y María Nolasco de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 31 de enero de 2012, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial, con la implicación de un vehículo propiedad de Dionicio Quezada Núñez, conducido por Leoncio Peguero y la motocicleta propiedad de Cristian Buret Reyes, conducida por José Antonio Beato de la Cruz en la que se desplazaba su acompañante Yerandy Martínez Nolasco, producto del cual esta última falleció; **b)** como consecuencia de este hecho, José Antonio Beato de la Cruz, Pablo Martínez y María Nolasco de la Cruz, estos últimos en calidad de progenitores de Yerandy Martínez Nolasco, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Leoncio Peguero y Dionicio Quezada Núñez, con oponibilidad a la entidad Seguros Patria, S. A., la cual fue declarada inadmisibles en sede de primera instancia; **c)** dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal por la demandante original e incidentalmente por la demandada primigenia; la corte apoderada de la contestación acogió una excepción de incompetencia y declinó el expediente contentivo de la demanda de marras hacía la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **d)** la corte de envío rechazó la acción recursiva incidental, acogió el recurso principal, revocó el fallo impugnado y acogió la demanda en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada original por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Pablo Martínez y María Nolasco, así como la cuantía de RD\$200,000.00 a favor de José Antonio Beato de la Cruz, por concepto de los daños morales irrogados, al tenor de la sentencia que fue objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en el expediente con el número único 304-2014-01502,

fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 1500-2023-SEEN-00148, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Se advierte que ambos expedientes se encuentran en estado de fallo.

3) En atención a la situación esbozada, resulta oportuno señalar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** inadmisibilidad por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **segundo:** falta de valoración de las pruebas; **tercero:** falta de ponderación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal.

10) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza

impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal por infracción procesal, interpuesto por Leoncio Peguero y Dionicio Quezada Núñez

11) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por los exponentes, sin dar respuesta a los argumentos que fundamentaron la acción recursiva ejercida a la sazón, tendentes a que fuese declarada inadmisibile la demanda original por falta de calidad de los demandantes, en razón de que estos fueron eliminados tanto en el ámbito penal como en lo civil, mediante la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte la cual fue confirmada por la Corte Penal de la provincia de Santo Domingo, por lo que la demanda de marras no podía prosperar por la vía civil, puesto que las referidas decisiones adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo, dichos planteamientos no fueron examinados ni contestados por el tribunal de alzada, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y dejando desprovista de base legal su decisión.

12) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene, que en sede de primera instancia fue retenida la inadmisibilidad bajo el entendido de que no fue probada la calidad de los exponentes para actuar en justicia, por lo que la corte al valorar los motivos del recurso de apelación principal revocó dicha decisión ya que la calidad quedó establecida mediante las actas de nacimiento y defunción que fueron depositadas; que al haber acogido el recurso de apelación principal, no procedía conocer el recurso incidental, sobre todo tomando en cuenta que la decisión dictada por el Juzgado de Paz de Santo Domingo Norte, fue revocada por la Corte de Apelación Penal de la provincia de Santo Domingo, y fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, quien acogió el archivo, así como

el desistimiento de la querella interpuesta por los hoy recurridos, en razón de que acudieron a la jurisdicción civil con la finalidad de que les fuera reparado el daño ocasionado, por lo que renunciaron al aspecto penal.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, el otrora apelante –actual recurrente– concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 25 de noviembre de 2022, en el sentido que se enuncia a continuación: “Que se rechace por falta de pruebas, y muy especial, por haber sido los recurrentes eliminados civil y penalmente, mediante sentencia penal, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...”

14) Del examen de la decisión censurada se advierte que la jurisdicción de alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación incidental ejercido por los actuales recurrentes, bajo el entendido de que estos solicitaron como fundamento de su acción recursiva que fuese declarada la incompetencia del tribunal para conocer de la contestación, por lo que al haber sido acogida y declinado el asunto a la corte apoderada a la sazón, su recurso de apelación carecía de objeto.

15) Conviene destacar que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal.

16) La obligación de motivación de la sentencia reviste doble dimensión, en tanto que por un lado constituye una obligación y por otro lado concierne a una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, de cara a la función jurisdiccional, la cual se deriva de las disposiciones combinadas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del mandato expreso de la Constitución, según el artículo 69, como instrumentos procesales vinculantes para el ordenamiento jurídico dominicano, que tienen el valor del denominado mandato de optimización normativa en los términos desarrollados por la doctrina neo constitucional afianzada por su particular valor.

17) Conforme se retiene del contexto del fallo impugnado el tribunal *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones formales que perseguían el rechazo de la demanda original sobre la base de que la acción

civil fue extinguida por haber sido juzgada por la jurisdicción represiva, cuya decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada, derivándose que el tribunal no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones.

18) Al tenor de la situación esbozada precedentemente, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante, a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas. Se trata de una garantía del debido proceso de ley, vulneración esta que configura la infracción procesal denunciada.

19) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada, lo cual representa apartarse de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones, se advierte que la alzada incurrió en omisión de estatuir, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede acoger los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada por haberse incurrido en la infracción procesal denunciada.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Seguros Patria, S. A.

20) Es preciso destacar que al haber sido casada la sentencia impugnada de manera total en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Leoncio Peguero y Dionicio Quezada Núñez, previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar el presente recurso de casación, máxime que el mismo reprocha especialmente la indemnización acordada por los jueces del fondo, por lo que decidir el presente recurso podría implicar prejuzgar el nuevo examen del fondo ya ordenado en virtud de la casación total. En ese sentido partiendo de una valoración lógica de la situación procesal acaecida procede declarar el presente recurso de casación incidental interpuesto por Seguros Patria, S. A., inadmisibles por falta de objeto, partiendo de que en el envío

podrá plantear estas pretensiones a fin de que lea sea juzgada conforme a las reglas de derecho aplicable que corresponde a la jurisdicción subrogada.

21) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, prevalece como regla general que siempre fuese casado un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00148, dictada el 2 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación interpuesto por Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00148, dictada en fecha 2 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2326

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joana Alesandra Reyes Rodríguez.
Abogada:	Dra. Daniela Mejía Borrell.
Recurridos:	Yngrid Reyes Zorrilla y compartes.
Abogados:	Dr. Eleucadio Antonio Lora y Licda. Claribel García Araujo.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joana Alesandra Reyes Rodríguez, quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Dra. Daniela Mejía Borrell, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yngrid Reyes Zorrilla, Miguel Reyes Berroa, Maifrenli Reyes Read, Perla Maciel Reyes Read, Perla Melina Reyes Read, Junior Moisés Reyes Read y Mary Francis Licelotte Read Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Eleucadio Antonio Lora y la Lcda. Claribel García Araujo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00188, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores Yngrid Reyes Zorrilla, Miguel Reyes Berroa, Maifrenli Reyes Read, Perla Maciel Reyes Read, Perla Melina Reyes Read, Junior Moisés Reyes Ready Mary Francis Licelotte Read Ramírez, a través del Acto número 1831/2022 de fecha 28 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia núm. 1495-2022-SEEN-00580, de fecha veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la señora Joana Alesandra Reyes Rodríguez, en consecuencia, revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Ordena la participación y liquidación del bien inmueble adquirido por el señor Pedro Juan Reyes, identificado como: "Una casa de bloques, techada de asbesto, con galería, dos dormitorios, un baño, una sala, cocina, asimismo declara, que dicho terreno tiene una extensión superficial de 7.5metros de frente, 7.50metros de fondo, por 16 metros de longitud, dicha mejora está ubicada en el sector Los Cangrejitos y/o Punta Pescadora, callePrimeraNo.22, de la ciudad de San Pedro de Macorís"; Tercero: Designa al Ingeniero Jesús Méndez Castro, cédula No. 023-0027111-7, paraque después de prestar juramento de ley, en presencia de todas las partes o estar debidamente llamadas, haga la designación sumaria

del inmuebles, e informe si el mismo es o no de cómoda división en naturaleza frente a los derechos de las partes. Cuarto: Designa como Juez comisario al magistrado que presida la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, para que lleve a efecto todas las labores pertinentes a la materia, de acuerdo con la ley y como Notario al Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez, Notario Público de la provincia de San Pedro de Macorís, cédula No. 023-0050942-5, por ante el cual tenga lugar las operaciones de cuenta, partición y liquidación, o sorteo de los lotes en la forma prescrita por la ley; Quinto: Pone las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1135/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota; y c) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como Joana Alejandra Reyes Rodríguez y como parte recurrida Yngrid Reyes Zorrilla, Miguel Reyes Berroa, Maifrenli Reyes Read, Perla Maciel Reyes Read, Perla Melina Reyes Read, Junior Moisés Reyes Read y Mary Francis Licelotte Read Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los otrora

demandantes; la corte *a qua* decidió en el sentido de ratificar el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, acogió la acción recursiva, revocó el fallo impugnado y acogió la demanda original, ordenando la partición de los bienes y designando los funcionarios que tendrían a su cargo realizar las labores de partición, según la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de que no enuncia cual fue la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, ni tampoco contener la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no hizo defensa, respecto al medio de inadmisión en cuestión.

4) Según consagra el artículo 16 de la ley que regula la materia: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* En ese mismo contexto, el artículo 35 de la normativa aplicable establece: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibile todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

5) Conforme el régimen procesal vigente, cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, al amparo de artículo 35 de ley que regula la materia, lo cual es la expresión y acopio de una vasta evolución jurisprudencial, tanto francesa como dominicana.

6) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar

a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea el siguiente medio: violación de derechos.

12) El medio de casación enunciado precedentemente se corresponde en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En sustento de su medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación sin verificar que el acto de apelación no le fue notificado a la exponente en el plazo de la octava franca, ni fue citada para comparecer el día de la audiencia, por lo que fue vulnerado el derecho de defensa, así como las disposiciones del artículo 69 de la Constitución al pronunciar el defecto sin observar que el recurso transgredió los parámetros legales establecidos.

14) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene, que la corte *a qua* valoró que el acto de apelación cumplía con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que este fue recibido por el hijo de la recurrente, la cual no constituyó abogado, por lo que en fecha 23 de enero de 2023 la exponente solicitó fijación de audiencia, a la cual la recurrente no compareció no obstante haber sido emplazada.

15) Del examen del fallo objetado se advierte que la jurisdicción de alzada pronunció el defecto por falta de comparecer de la otrora apelante, hoy recurrente en casación, limitándose a retener que el acto de apelación fue notificado a la parte apelada conforme al mandato del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

16) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo justiciable, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, en ocasión de la incomparecencia de una de las partes, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun de oficio que el derecho de defensa de la parte no compareciente ha sido garantizado mediante una citación regular, en observancia plena del debido proceso, so pena de incurrir en la infracción procesal constitucional de violación al derecho de defensa, como garantía fundamental.

18) Igualmente ha sido juzgado que la sentencia debe contener en sí misma la prueba de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada.

19) En la controversia que nos ocupa del examen de la sentencia impugnada no se advierten las comprobaciones que debió realizar la corte *a qua* a fin de salvaguardar la regularidad del emplazamiento en apelación, la existencia de constitución de abogado o el acto de avenir correspondiente en caso de que aplique, tal como se ha indicado.

20) En atención a lo expuesto, constituye un deber procesal de los jueces cumplir las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, de cuyo núcleo y contenido se deriva que frente a la incomparecencia de la parte recurrida era atendible en derecho que fuese pronunciado el defecto y a la vez derivar si la parte recurrida se encontraba legalmente citada, mediante un acto válido.

21) En consonancia con la situación esbozada, al tribunal de alzada se le imponía en buen derecho y en ejercicio de la figura procesal denominada tutela judicial diferenciada como cuestión relativa al derecho procesal constitucional, colocar a la parte que no tenía defensa en el proceso en igualdad de condiciones legales; puesto que ese instituto permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva.

22) La figura enunciada se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 que dispone que: "Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades". En ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

23) Según resulta de los artículos indicados combinados con el artículo 69 de la Constitución dominicana y el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, se advierte que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

24) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00188, dictada el 23 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2327

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Julián de Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Mesa Chávez, Enmanuel Rosario Estévez y Licda. Loraine Maldonado.
Recurridos:	Manuel de Jesús Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Julián de Jesús, Luis José de Jesús y Elvira Antonia Muñoz, quienes tienen

como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rodolfo Mesa Chávez, Loraine Maldonado y Enmanuel Rosario Estévez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel de Jesús Pérez, Bienvenido E. Rodríguez y Daniel Jerez Rivera, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN DE JESÚS MUÑOZ REYNOSO, LUIS JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ REYNOSO, ELVIRA ANTONIA MUÑOZ REYNOSO, en contra de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00022 de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia administrativa perseguida por los señores Ramón Julián de Jesús Muñoz Reynoso, Luis José de Jesús Muñoz Reynoso, Elvira Antonia Muñoz Reynoso, en contra de los señores Manuel de Jesús Pérez, Bienvenido E. Rodríguez y Daniel Jerez Rivera, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia;*
SEGUNDO: *COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas

por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia, y de la opinión del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Julián de Jesús, Luis José de Jesús y Elvira Antonia Muñoz y como parte recurrida Manuel de Jesús Pérez, Bienvenido E. Rodríguez y Daniel Jerez Rivera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia administrativa, interpuesta por Zulema Elvira Reynoso Santana, Ramón Julián de Jesús Muñoz, Luis José de Jesús, Elvira Antonia Muñoz Reynoso, Julio David Muñoz contra Manuel de Jesús Pérez, Bienvenido E. Rodríguez, Daniel Jerez Rivera y Elvis Ramón Gómez Checo, el tribunal de primera instancia modificó el dispositivo de la sentencia administrativa núm. 367-2016-SADM-00156 en el sentido de aprobar la liquidación de los honorarios adeudados ascendente a la suma de RD\$53,175,850.00; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, decidiendo la corte declarar inadmisibles la referida acción recursiva, según la sentencia civil núm. 1498-2022-SSen-00280, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, en razón de que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de casación, al tenor del artículo 11.6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) El artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

4) Conforme lo expuesto, según se advierte del expediente que nos ocupa, la sentencia objeto del recurso de casación, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de noviembre de 2022, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 2-23. En esas atenciones, como el derecho a recurrir nace en ocasión de la sentencia que es objeto del recurso, la ley que rige es la vigente al momento de ser pronunciada, por lo que se deriva que la ley invocada no aplica aun cuando estuviese vigente al momento de ejercer dicho recurso. Se trata de una situación procesal que se corresponde con el principio de la seguridad jurídica, la cual ha sido de aplicación sostenible y sistemática en el ordenamiento jurídico francés.

5) En consonancia con lo expuesto, esta sala procederá a ponderar el incidente planteado conforme las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, en razón de que la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación en su contexto procesal no regula lo relativo al recurso de casación en ocasión de la materia que nos ocupa.

6) Conviene destacar que esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora había sustentado, en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Este criterio fue abandonado a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

7) En el contexto procesal expuesto prevalece como tendencia jurisprudencial afianzada en el estado actual de nuestro derecho, que la situación de inadmisión del recurso extraordinario de casación en

materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, debido a que esta garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la apelación ejercida ante la alzada.

8) Conforme la situación procesal esbozada y en vista de que la sentencia impugnada versó sobre un recurso de apelación, en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios. En esa materia el recurso que nos ocupa no se encuentra habilitada, según la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, por lo tanto, procede acoger la pretensión incidental objeto de examen y consecuentemente declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

9) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Julián de Jesús, Luis José de Jesús y Elvira Antonia Muñoz, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00280, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2328

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zoilo Antonio Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramon Delgado.
Recurrida:	Yajaira Alta gracia Apolinar.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Pérez.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por Zoilo Antonio Gutiérrez y Seguros Pepín, S. A. representada por Héctor Antonio

Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramon Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yajaira Altagracia Apolinar, en representación de su hija menor Y.P.A., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge Antonio Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00032, dictada el 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora YAJAIRA ALTAGRACIA APOLINAR, en calidad de madre de la menor YAJEILY PAYERO APOLINAR, en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00237, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en su contra por el señor ZOILO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO, y con oponibilidad a la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia: 'ACOGE la demanda inicial y CONDENA al señor ZOILO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO, al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de la parte recurrente-demandante, la menor YAJEILY PAYERO APOLINAR, representada por su madre YAJAIRA ALTAGRACIA APOLINAR, por los daños morales experimentados por dicha menor a causa del accidente, más el pago a su favor de un interés judicial compensatorio mensual de 1%, a partir de la presente sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia a título de indemnización*

*suplementaria, DECLARANDO la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., hasta el monto del límite de la póliza de seguros, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida-demandada ZOILO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS MARTÍN CASTILLO MEJÍA y JORGE ANTONIO PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 31 de marzo de 2023 y 17 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el documento titulado "contrato de transacción bajo firma privada", de fecha 5 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente Zoilo Antonio Gutiérrez Castro y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Yajaira Altagracia Apolinar, con motivo de la sentencia civil núm. 1498-2023-SEN-00032, dictada el 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en el expediente con el número único

1498-2021-ECIV-00409, fueron interpuestos contra la misma sentencia marcada con el núm. 1498-2023-SSEN-00032, dictada el 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ambos se encuentran en estado de fallo.

3) En atención a la situación esbozada, se deriva que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

5) En el expediente formado con motivo de los recursos de casación que nos ocupan, figura depositada el documento denominado "Contrato de transacción bajo firma privada", de fecha 5 de mayo de 2023, suscrito por Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente Héctor A. R. Corominas Peña y la señora Yajaira Altagracia Apolinar, hoy recurrida, en el cual se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, esta DECLARA haber recibido la suma de RD\$100,000.00 (cien mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque No. (espacio en blanco) del BANCO DE RESERVAS DE REPÚBLICA DOMINICANA girado a su favor y a cargo de SEGUROS PEPÍN, S. A. la suma que declara LA PRIMERA PARTE, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas, daños o lesiones sufridas por el (la) (los) señor (a) (es) YAJAIRA ALTAGRACIA APOLINAR; SEGUNDO: LA

SEGUNDA PARTE declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de ZOILO ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO y/o SEGUROS PEPÍN, S. A. o de cualquiera indirectamente en el referido evento, o en la póliza No.: 051-2921099 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE. Con un pacto de cuota con LA SEGUNDA PARTE, de (n) su aquiescencia al presente contrato de transacción y al descargo operado en provecho de la (s) persona (s) indicada (s) en el ordinal SEGUNDO de este contrato.

6) De la sentencia impugnada se advierte que la recurrida Yajaira Altagracia Apolinar, en representación de su hija menor Y.P.A. fue beneficiaria de una indemnización ascendente a la suma de RD\$800,000.00, en virtud de las lesiones irrogadas producto del accidente propio de la movilidad vial ocasionado por Zoilo Antonio Gutiérrez Castro, conductor y propietario del automóvil causante del accidente, asegurado por Seguros Pepín, S. A.

7) Conforme el contenido del documento enunciado se advierte que la parte recurrida otorgó descargo y finiquito legal a favor de la parte recurrente, por haber cumplido con el pago de lo convenido en dicha negociación conforme el cheque núm. 068266, de fecha 5 de mayo de 2023, del Banco de Reservas.

8) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

9) Si bien la parte recurrente no ha solicitado formalmente el archivo del expediente, al haber sido depositado el documento descrito anteriormente es posible derivar en un ejercicio de lógica y congruencia que la parte recurrente no tiene interés en que esta sala estatuya sobre los recursos de casación de que se tratan, por lo que procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, artículo 2044 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre las partes, en ocasión de los recursos de casación interpuestos por Zoilo Antonio Gutiérrez Castro y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00032, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2329

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridas:	Altagracia Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez.
Abogado:	Lic. Francisco Báez Checo.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), representada por su gerente general Andrés Julio Portes Pompiano, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Báez Checo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En virtud de la casación con parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el párrafo del Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSen-00585, expediente No. 549-2017-ECIV-00292, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: CONDENA a la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE, a pagar una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), divididos de la siguiente manera: la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de Altagracia Rosario en su calidad de madre, y la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de Navia Sarina Ramos Pérez y sus tres hijos menores de edad, Eymy Nicole, Ricardo Manuel y Michelle Elizabeth Ovalles Ramos, como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos por éstos por la muerte de su padre Elvis Ovalles Rosario, por los motivos expuestos. CONDENA a la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) a pagar el uno por ciento (1%) mensual de dicha suma, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la misma. SE-*
GUNDO: *CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este,*

S.A. (EDEESTE) al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Francisco Báez Checo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 224/23, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentado por el alguacil Romilio Abelardo Marrero Feliz; y c) el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida Altagracia Rosario y Navia Sarina Ramos Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia; b) la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal por la demandada original e incidentalmente por la demandante primigenia, decidiendo la corte *a qua* rechazarlos y confirmar la sentencia impugnada; c) en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-22-1615, de fecha 31 de mayo de 2022, casando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de juzgar lo relativo a la indemnización y a los intereses compensatorios; d) la corte de envío modificó la sentencia apelada en

cuanto al monto de la indemnización que retuvo primer grado y a su vez confirmó lo relativo a los intereses, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente destacar los puntos de derecho juzgados a propósito de la

primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

(...) Como se observa, la corte a qua no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el primer grado, respecto a los daños morales, pues limitó su análisis a indicar que lo mantenía y que por el hecho de ser daños de índole moral era de la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas de manera individual, a cada uno de los demandantes y su incidencia en la confirmación de la cuantía, y, además, sin adoptar los motivos ofrecidos por el juez de primer grado. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...).

6) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de desarrollados conciernen a los siguientes: primero: falta de respuestas a conclusiones; segundo: contradicción entre los motivos y el dispositivo; y, tercero: indemnización irrazonable.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada omitió referirse respecto de las conclusiones que fueron formuladas mediante el escrito de conclusiones de fecha 31 de octubre de 2022, en el cual fue solicitado, en caso de retener responsabilidad en perjuicio de la exponente, que fuese comprobada la prueba del daño material y ordenada su liquidación por estado de conformidad con los artículos 128, 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en contradicción entre los motivos

y el dispositivo, en razón de que en el cuerpo de la decisión la alzada rechazó los daños materiales, sin embargo, en el dispositivo omitió describir la naturaleza del daño que se está indemnizando.

9) La parte recurrente en su tercer medio de casación aduce que la sentencia impugnada refleja una violación al principio de razonabilidad, al retener una condena excesiva de RD\$3,000,000.00, en perjuicio de la exponente, la cual es totalmente desproporcionada con relación al perjuicio sufrido. Igualmente sostiene la recurrente, que a pesar de que en casos en los que se pierde una vida humana la jurisprudencia ha determinado la cuantía considerada como razonable, la corte atribuyó una suma tres veces mayor, lo cual desnaturaliza el criterio que ha sustentado reiteradamente nuestro ordenamiento jurídico.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

11) En la contestación que nos ocupa se deriva que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso

por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el caso que nos ocupa, el cual concierne a segundo recurso de casación, por tratarse de un asunto en el que coexisten medios de casación mixtos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia núm. 1500-2023-SSen-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2330

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan José Vizcaíno Brea y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel R. Veras Aybar.
Recurrido:	Consortio Azucarero de Empresas Industriales CAEI, S. A.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Vizcaíno Brea, Esteban Brea Vallejo, Samuel Franco, Franklin Correa,

Simón Vallejo, Gabriel Vallejo, Barbino Vizcaíno, Marcial Brujan González, Samuel de Js. Franco Sánchez, Luis González, María del Rosario Sánchez Franco, Antonio Confesor Franco, Altagracia Franco Sánchez, Francisco Vallejo, Luis Alfredo Álvarez Vallejo y Juan José Franco, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel R. Veras Aybar, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Consorcio Azucarero de Empresas Industriales CAEI, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 179-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por los señores Juan José Vizcaíno Brea y compartes, contra la sentencia civil número 1530-2021-SSSEN-00169, de fecha 13 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso, por improcedente y mal fundado, por los motivos expuestos y se confirma la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *Se condena a los recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho del Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Oscar Hernández García, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 373/2023, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentado por Isaías Bautista Sánchez; c) el memorial de defensa de fecha 17 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan José Vizcaíno Brea, Esteban Brea Vallejo, Samuel Franco, Franklin Correa, Simón Vallejo, Gabriel Vallejo, Barbino Vizcaíno, Marcial Brujan González, Samuel de Js. Franco Sánchez, Luis González, María del Rosario Sánchez Franco, Antonio Confesor Franco, Altagracia Franco Sánchez, Francisco Vallejo, Luis Alfredo Álvarez Vallejo y Juan José Franco y como parte recurrida Consorcio Azucarero de Empresas Industriales CAEI, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la ahora recurrida; **b)** en sede de primera instancia fue acogido un medio de inadmisión y declarada inadmisibles la demanda original por falta de calidad, según la sentencia núm. 00169, de fecha 13 de agosto de 2021; **c)** no conforme los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 22 de septiembre de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 25 de abril de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. En ese sentido, el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a

los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

3) Procede valorar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 376/2023, de fecha 27 de abril de 2023, bajo el fundamento de que: a) el referido acto no cumple con el mandato de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que no contiene la debida exhortación para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia en el plazo que consagra la normativa y, b) por haber sido notificado en el domicilio de los abogados que representaron a la parte recurrida ante la corte de apelación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 37/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, del protocolo del alguacil Rafael Antonio Jorge Martínez, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con el artículo 19 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado. A su vez, el párrafo I, del citado texto legal dispone que: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios*

de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

7) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

8) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 376/2023, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, de generales que figuran, contenido del emplazamiento en casación impulsado a requerimiento de Juan José Vizcaíno Brea, Esteban Brea Vallejo, Samuel Franco, Franklin Correa, Simón Vallejo, Gabriel Vallejo, Barbino Vizcaíno, Marcial Brujan González, Samuel de Js. Franco Sánchez, Luis González, María del Rosario Sánchez Franco, Antonio Confesor Franco, Altagracia Franco Sánchez, Francisco Vallejo, Luis Alfredo Álvarez Vallejo y Juan José Franco, recurrentes, en el cual el ministerial actuante expresó textualmente lo siguiente: "(...) por medio del presente acto, le notifican el memorial de casación que ha sido depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, relacionado con el recurso de casación interpuesto por dichos señores contra la sentencia civil No. 179-2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 22 de septiembre del año 2022 (...)".

9) Del examen del acto procesal precedentemente enunciado, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente no contiene la debida exhortación a comparecer, la cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrita a pena de nulidad, sin embargo, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

10) En cuanto al argumento de que el acto de emplazamiento deviene nulo por haber sido notificado en el domicilio de los abogados y no a la parte recurrida. Según se retiene del contenido del referido acto, este fue notificado conforme al traslado realizado por el ministerial actuante en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, sexto piso, sector La Julia, de esta ciudad, lugar donde tienen su asiento o estudio profesional el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Oscar Hernández García, quienes figuraron como abogados constituidos de la recurrida en sede de apelación.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la notificación realizada en el domicilio del abogado que haya representado una parte en ocasión de una instancia se encuentra afectada de nulidad, debido a que con la sentencia se pone fin a la instancia y el mandato de representación en justicia queda extinguido, salvo que haya mediado una notificación de la sentencia en los términos que consagra el artículo 111 del Código Civil, en la cual se produzca una elección de domicilio en la oficina del abogado que representa a la parte requirente.

12) En el expediente que nos ocupa figura depositado el acto núm. 25/2023, de fecha 31 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la actual recurrida notificó la sentencia impugnada, haciendo elección de domicilio para los fines y consecuencias de dicho acto en el estudio profesional de sus abogados.

13) En atención a lo expuesto se advierte tangiblemente que la parte recurrida fue debidamente emplazada en su domicilio de elección conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

14) En cuanto a la pretensión planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, bajo el fundamento de que no fue emplazada dentro del plazo que prescriben los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. En ese mismo

contexto, conforme el mandato del artículo 20 de la citada ley rige que vencido el plazo de quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento, ya sea que haya sido notificado a la parte recurrida, pero sin impulsión procesal posterior a fin de aportarlo en casación, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado. En los dos supuestos enunciados ha lugar a que sea pronunciada la caducidad a petición de parte interesada u oficiosamente.

16) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2023; b) el acto núm. 376/2023, de fecha 27 de abril de 2023, contentivo de emplazamiento en casación; y c) el inventario de fecha 2 de mayo de 2023, recibido en la Secretaría General, que da cuenta del depósito del enunciado acto de emplazamiento.

18) Conforme la situación esbozada, el cotejo de la fecha del recurso de casación -interpuesto el 25 de abril de 2023- con el depósito de las actuaciones procesales contentivas del emplazamiento en casación -del 2 de mayo de 2023- permite advertir que entre un

evento y otro transcurrió un plazo de 5 días hábiles, de lo que se infiere irrefragablemente que las aludidas actuaciones intervinieron en tiempo oportuno, por lo que en la controversia que nos ocupa no se configura la sanción procesal de la caducidad, que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede desestimar la solicitud de caducidad examinada, valiendo deliberación.

19) La parte recurrida igualmente solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por no haber sido justificado el interés casacional conforme las disposiciones de los artículos 10, numerales 1 y 3 de la Ley núm. 2-23, que regula el Recurso de Casación.

20) Huelga destacar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

21) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 22 de septiembre de 2022, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, como fue expuesto precedentemente, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditado por el recurrente, en razón de que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

22) La parte recurrente plantea los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** incorrecta apreciación de la ley y la Constitución; **tercero:** incorrecta apreciación de la ley y la Constitución; **cuarto:** ilogicidad de la sentencia; **quinto:** falta de motivación; **sexto:** falta de valoración de las pruebas.

23) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, que la corte de apelación incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y del objeto de la causa, en razón de que para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que

declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad, inobservó que los exponentes interpusieron una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en la cual procuraban el resarcimiento por los daños irrogados a las plantaciones y sembradíos de su propiedad, los cuales fueron destruidos de manera arbitraria por la parte recurrida. Sostiene, además, que en ningún momento estos alegaron titularidad de los terrenos donde se encontraban los sembradíos, sino que sustentaron la demanda en su condición de poseionarios por más de 30 años, resultando sorprendente que los jueces se hayan confundido ante el alegato de que no fue probada la existencia de un título o contrato de venta sobre los terrenos donde se cosechaban los frutos, cuando esto nunca fue invocado.

24) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente aduce que en sedes de fondo fueron coherentes y se limitaron a presentar ante el tribunal los elementos que acreditaban el perjuicio sufrido, tal como lo avalaban las fotografías de las cosechas de frutos y árboles destrozados y de la operación policial, así como un disco compacto que indicaba el momento y el lugar donde se produjo la acción ilegal por parte de empleados y los agentes auxiliares de la empresa, todo lo cual demostraba que los exponentes se limitaron a establecer la propiedad sobre los sembradíos, por ser el único aspecto que estaba en discusión, sin embargo, la alzada repite el mismo error del tribunal de primer grado al establecer que los recurrentes no probaron la condición de propietarios del inmueble, lo cual conlleva una desnaturalización e incluso una mala interpretación del derecho.

25) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados, debido a que en el presente caso los recurrentes no depositaron elementos de prueba que demostraran su supuesta calidad o interés para actuar en justicia y que pudiera probar que eran propietarios de las supuestas plantaciones, ni de poseer algún derecho de propiedad sobre el lugar donde se encontraban las mismas, por lo que siendo estos invasores de terrenos privados querían obtener beneficios de su ilegalidad; que la recurrida no tiene operaciones en la provincia de San Cristóbal, no tiene personal en esa demarcación territorial, ni nunca ha realizado las cuestiones alegadas por los recurrentes, por tanto,

el recurso debe ser rechazado ya que los propios recurrentes con sus alegatos admiten no tener calidad e interés para demandar.

26) En cuanto a la contestación suscitada la corte de apelación se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En virtud del efecto devolutivo de dicho recurso, esta Corte está apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de pesos que pasaremos a analizar, pero antes de ponderar el fondo del asunto, es imprescindible examinar el fin de inadmisión que acogió el juez a-quo a solicitud del hoy recurrido y que es rechazado por el recurrente. El juez a-quo al examinar es aspecto señaló: "Que en vista a lo anterior, este juzgador procedió a examinar y estudiar detenidamente los elementos de pruebas depositados por las partes instanciadas, verificando que los mismos no han demostrado ser propietario, verificando que los mismos no han demostrado ser propietario del inmueble en cuestión, conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana. De igual modo el alto tribunal expresó lo siguiente: "Para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad y el interés con una actitud caracterizada la primera condición la prueba del poder en virtud del cual ejerce una acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento, y la segunda, mediante la prueba perjuicio o agravio ocasionado aun derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones". Esta Corte encuentra muy válidos las argumentaciones del juez a-quo para acoger el fin de inadmisión de los recurridos y agrega que contrario a los ahora recurrentes, se depositaron la justificación de su derecho de propiedad mediante documentación que indica que son los propietarios del certificado de título matrícula número 3000248706, que ampara su propiedad dentro del ámbito del inmueble identificado como designación catastral número 307255958213, Yaguate, San Cristóbal, todo lo cual da plena fe de su calidad de propietario de los terrenos en cuestión (...).

27) Conforme resulta del fallo impugnado, con la demanda de maras, los demandantes originales, actuales recurrentes, procuraban una indemnización a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios irrogados como producto de la falta en que incurrió la ahora recurrida,

consistente en la destrucción de las plantaciones de frutos y árboles sembrados y cosechados por los otrora demandantes. El tribunal de primera instancia acogió un medio de inadmisión por falta de calidad y declaró inadmisibile la demanda, bajo el fundamento de que estos no demostraron ser los propietarios del inmueble donde alegaban se encontraban los sembradíos en cuestión.

28) La jurisdicción de alzada confirmó la referida decisión y rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón, tras valorar el certificado de títulos matrícula núm. 3000248706, derivando de dicha documentación que los actuales recurridos demostraron ser los propietarios del inmueble involucrado en la contestación, identificado con la designación catastral núm. 307255958213, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal.

29) En ocasión de la contestación resuelta, en los términos alcance y ámbito enunciado la recurrente denuncia como vicio procesal que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que suscitaron la demanda, en razón de que esta se fundamentó en la falta de la actual recurrida, al haber destruido las plantaciones y sembradíos propiedad de los recurrentes. En ese sentido, invoca que la corte de apelación para adoptar su decisión no evaluó que estos nunca alegaron ser propietarios de los terrenos donde se encontraban las plantaciones, sino que los frutos y rubros sembrados en dichos predios fueron objeto de los daños cuya reparación se pretendía, por lo que los recurrentes accionaron en calidad de propietarios de las cosechas por ellos sembradas, no como propietarios del inmueble, como erróneamente retuvo la alzada.

30) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados, siempre que esto sea invocado en un medio de casación, tal como ocurre en el presente caso.

31) En la controversia que nos ocupa, del examen del acto núm. 435/2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, contentivo de la demanda

introdutiva de instancia, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, así como de las conclusiones formuladas en sede de alzada, se advierte que, la actual recurrente planteó como parte fundamental de su acción recursiva, lo siguiente: "Declarar la nulidad de la sentencia número 00169, de fecha 13 de agosto de 2021 (...), en tanto la misma carece de logicidad en cuanto a la apreciación y examen de las pruebas presentadas y mediante las cuales se puede establecer que los señores recurrentes son propietarios de los sembradíos destruidos por la parte recurrida. Que la corte actuando por su propio imperio: a) Ordenar a la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales, S. A., al pago de la suma de diecinueve millones cincuenta mil pesos dominicanos por los daños ocasionados al destruir cientos de matas de aguacates y las unidades que estas poseían; además de una gran cantidad de rubros agrícolas ubicados en la sección Dubeaux del municipio de Yaguata, provincia San Cristóbal (...). Ordenar a la empresa Consorcio Azucarero de Empresas Industriales CAEI, que proceda al pago de la cantidad de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa compensación a título de indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a los recurrentes (...)".

32) Conforme el contexto procesal descrito, de la lectura del fallo censurado no se advierte que la jurisdicción de alzada realizara el correspondiente ejercicio de ponderación con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos enarbolados por la otrora apelante, hoy recurrente, puesto que tal como ha sido denunciado el tribunal *a qua* no valoró que el único aspecto que al efecto fue demandado lo era el cobro de pesos por las pérdidas de las cosechas, así como el resarcimiento de los daños irrogados como producto de la destrucción de los frutos y rubros sembrados por los actuales recurrentes, por lo que el derecho de propiedad del terreno donde se encontraban las aludidas plantaciones no se encontraba en discusión, elementos que en buen derecho debieron ser valorados por la jurisdicción de alzada a fin de adoptar su decisión.

33) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada

comporta el vicio de legalidad denunciado. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios propuestos.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 179-2022, dictada el 22 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2331

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurridos:	Juan Manuel y compartes.
Abogadas:	Dra. Laura Hernández Román y Licda. Migdalia Brown Isaac.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S. R. L., quienes tienen como abogado

constituido y apoderado al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Manuel, Ana María, Luis Rafael Gregorio y Carlos Daniel Pellerano Paradas, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a la Dra. Laura Hernández Román y la Lcda. Migdalia Brown Isaac, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por entidad La Masora, S. R. L. y la señora Nora Isabel Pellerano Paradas, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 1531-2021-SSEN-00259, de fecha 08 de noviembre del año 2021, relativa al expediente número 1531-2020-ECON-00222, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, según los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, entidad La Masora, S. R. L. y la señora Nora Isabel Pellerano Paradas, al pago de las costas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida licenciada Migdalia Antonia Brown Isaac, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S. R. L. y como parte recurrida Juan Manuel, Ana María, Luis Rafael Gregorio y Carlos Daniel Pellerano Paradas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas interpuesta por los hoy recurridos contra la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00259; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandadas originales; la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00075, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la excepción de procedimiento

2) La parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que el recurso de casación fue notificado fuera del plazo de 5 días que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 410/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández, no cumplió, según se puede retener del expediente, con el mandato de la norma, en lo relativo a producir y depositar escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 19 de la normativa indicada, es imperativo para el recurrente, una vez ejercido el recurso de casación mediante el depósito del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, emplazar a la parte recurrida en el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que produzca su memorial de defensa y constitución de abogado.

5) En el expediente que nos ocupa constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de abril de 2023; b) el acto núm. 491/23, de fecha 24 de abril de 2023, contentivo de emplazamiento en casación.

6) Conforme la situación esbozada, el cotejo de la fecha del recurso de casación, interpuesto el 11 de abril de 2023 con el emplazamiento en casación –del 24 de abril de 2023– permite advertir que ciertamente entre un evento y otro transcurrió más de 5 días hábiles. Sin embargo, contrario a lo pretendido por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no sanciona con la nulidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, valiéndose de la deliberación.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad

de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** infracción del artículo 36 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

12) La situación planteada por la parte recurrente según el primer aspecto del primer medio de casación enunciado concierne a que la corte de apelación incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, en razón de que no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado en audiencia celebrada en fecha 2 de junio de 2021 dictó una sentencia preparatoria, mediante la cual estableció una última prórroga de la medida de comunicación de documentos, sin embargo, en sede de primera instancia fueron ponderados elementos probatorios depositados extemporáneamente.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que todos los documentos producidos en el curso del debate fueron puestos en conocimiento de la parte recurrente.

14) La institución procesal denominada exclusión de documentos y su régimen jurídico se encuentra reglamentada en el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone: "El juez puede descartar de los debates los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil", lo cual implica que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción; que si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, tomando en consideración dos aspectos nodales: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa y, ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

15) De la sentencia impugnada se advierte que la otrora apelante, hoy recurrente en ocasión de su recurso de apelación alegó que el tribunal de primer grado actuó erróneamente al valorar documentos que fueron depositados extemporáneamente por los entonces demandantes, hoy recurridos. La jurisdicción de alzada rechazó el planteamiento invocado, bajo el fundamento que se transcribe a continuación:

"...en audiencia de fecha 02 de agosto del año 2021, el tribunal *a quo* otorgó nuevos plazos a fin de que las partes tomaran conocimiento de los documentos aportados por las partes, de lo que no se verifica

que el hecho de que el tribunal haya valorado los documentos aportados por las partes, violente el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, puesto que tal como hemos expresado, fueron otorgados nuevos plazos para el conocimiento de los mismos...”.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte de apelación tuvo a bien confirmar la decisión dictada en sede de primer grado tras retener que si bien los otrora demandantes, hoy recurridos, aportaron al debate en sede de primera instancia los elementos probatorios extemporáneamente, no menos cierto es que posteriormente fue habilitado un nuevo plazo a fin de que se tomara conocimiento de las piezas aportadas, en tanto la parte recurrente dispuso de tiempo suficiente para hacer los reparos correspondientes, sin que fuese vulnerado su derecho de defensa.

17) En consonancia con la situación procesal enunciada se deriva que la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al confirmar el aspecto concerniente a la solicitud de exclusión de documentos que fue planteada en sede de primer grado, por la hoy recurrente, sin apartarse del principio de igualdad de tratamiento en los debates como expresión del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, lo cual se corresponde con las garantías fundamentales que rigen en nuestro derecho. En esas atenciones, desde el punto de vista del control de legalidad a fin de retener su conformidad o no con el derecho, se infiere que la corte ofreció la carga argumentativa suficiente como fundamentación de la decisión impugnada, de lo que se deriva que no se advierte la infracción procesal denunciada, por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la acción ejercida por los otrora demandantes, hoy recurridos quebranta lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución, en razón de que la sociedad Burney Development Corp. –que ostenta la casi absoluta mayoría de las cuotas sociales– no fue puesta en causa como parte del proceso.

19) La corte de apelación tuvo a bien retener en buen derecho, que según el acto introductorio de demanda original, los otrora demandantes, hoy recurridos perseguían que fuese ordenada la rendición de

cuentas de las actividades realizadas en el desempeño de la gerencia a cargo de la señora Nora Isabel Pellerano Paradas en la entidad La Masora, S. R. L., de lo cual se deriva que la demanda no fue dirigida a la entidad Burney Development Corp., en razón de que esta última no es quien debe rendir cuentas, ya que si bien es cierto es socio mayoritario, no menos cierto es que no ostenta la gerencia de la cual están requiriendo la rendición, cuyo razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada es cónsono con el derecho. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

20) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación del artículo 36 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en razón de que los otrora demandantes, hoy recurridos, son socios minoritarios, en tanto no deben estar demandando en todo momento el acceso a las cuentas de una sociedad de responsabilidad limitada, conforme el texto legal enunciado.

21) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, lo que significa que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declarar inadmisibles el medio de casación objeto de examen conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa, el cual se basa exclusivamente en la denuncia de infracciones procesales.

22) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nora Isabel Pellerano Paradas y La Masora, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2332

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Victoriano Peralta Escobosa y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurridos:	Yas Group, S. R. L., y la Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Mejía de Leonardo.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Victoriano Peralta Escobosa, Oliver Javier Bartolo Matos, Luis Alejandro Ricardo Polimón

y Auris Heleny Santana De León, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yas Group, S. R. L., y la Angloamericana de Seguros, S. A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Mejía de Leonardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de acto núm. 642/2020 de fecha 16/11/2020 del protocolo del ujier Santo Alfredo Paula Mateo, ordinario del cuarto tribunal Colegiado del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad social Victoriano Peralta Escoba (sic) Oliver Javier Bartolo Matos, Luis Alejandro Ricardo Polimón y Auris Heleny Santana De León, en contra de Yas Group, S.A., en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzando en su mayor proporción. **TERCERO:** DESIGNA a la ujier Gellin Almonte Marrero, de estrado de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 381/2023 y 384/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Yeferson Rafael de la Cruz Ferreira; y c) el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de agosto

de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Victoria-no Peralta Escobosa, Oliver Javier Bartolo Matos, Luis Alejandro Ricardo Polimón y Auris Heleny Santana De León y como parte recurrida Yas Group, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00413, de fecha 28 de febrero de 2019; **b)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por la parte demandante original. La corte *a qua* pronunció el defecto en contra de los apelantes, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, conforme el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra

tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: primero: violación al derecho de defensa; segundo: inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho; tercero: violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

7) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En sustento de sus medios de casación reunidos para su ponderación y examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada vulneró su sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrados por el artículo 69 de la Constitución, en razón de que: a) los recurrentes no fueron debidamente citados a la audiencia celebrada en fecha 12 de enero de 2023, en virtud de que al fijar la referida audiencia no se estableció que valía citación para la parte presente y representada; b) el recurso de apelación que fue depositado en fotocopia; c) en el contenido de la sentencia no hizo referencia al pronunciamiento del defecto por falta de concluir y, d) no evaluó el debido proceso constitucional, con lo cual aplicó incorrectamente la ley.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada plantea, que la recurrente no compareció aun cuando tenía conocimiento de la fecha de la audiencia, por lo que la corte de apelación procedió conforme al derecho a pronunciar el descargo puro y simple de la acción; que en el presente proceso fueron respetadas las garantías de las partes y el debido proceso, otorgándose los plazos de ley para el depósito de los documentos, siendo todas las partes representadas por sus respectivos abogados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por ser totalmente improcedente y carente de toda fundamentación jurídica.

10) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal*

pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

11) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

12) Los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

13) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 17 de noviembre de 2022, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se ordenó la medida de comunicación de documentos, fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 12 de enero de 2023, en la que la recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

14) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, si bien la hoy recurrente alega que no fue debidamente citada a la última audiencia celebrada por la alzada en fecha 12 de enero de 2023, bajo el fundamento de que el tribunal al proceder en ese sentido no dispuso que valía citación para la parte presente y representada. Desde el punto de vista procesal cuando un tribunal al fijar una audiencia y convoca a las partes para su celebración, al amparo de la sentencia que lo ordena, es equivalente a la salvaguarda de las reglas del debido proceso, en los términos del artículo 69 de la Constitución, puesto que no deja duda razonable alguna en cuanto a que se produjo una citación regular y válida, que constituye un requerimiento de comparecer concreto y lo suficientemente preciso y caracterizado, lo cual ocurrió en el presente

caso, cuyo aval se basa en el acta de la audiencia celebrada en fecha 17 de noviembre de 2022.

15) Al amparo de la situación expuesta no se advierte la existencia de la infracción procesal denunciada, partiendo de que el tribunal al adoptar la decisión impugnada actuó de conformidad con la ley y el derecho. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación.

16) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoriano Peralta Escobosa, Oliver Javier Bartolo Matos, Luis Alejandro Ricardo Polimón y Auris Heleny Santana De León, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Ldco. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2333

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez.
Abogado:	Lic. Manuel Arismendy Mármol Almánzar.
Recurrido:	William Harper & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Lic. Freddy Ávila Rodríguez.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Arismendy Mármol Almánzar, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida William Harper & Asociados, S.R.L.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSen-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Milka M. Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez, en contra de la sentencia civil No. 186-2020-SSen-0106, de fecha 11 del mes de enero del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a propósito de la demanda en rescisión de contrato de venta condicional de inmueble incoada por la razón social William Harper & Asociados, S.R.L., en perjuicio de los primeros y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a los señores Milka M. Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Alexander D' Oleo Gabriel, Freddy Ávila Rodríguez y Francina Zapata Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1208-2023, de fecha 25 de mayo de 2023, instrumentado por el alguacil Ramón Ovalles; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez y como parte recurrida la entidad William Harper & Asociados, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler con opción a compra y desalojo fundamentada en la llegada del término, interpuesta por la actual recurrida contra los recurrentes. **b)** dicha demanda fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 186-2020-SS-00106, de fecha 11 de enero de 2020, sobre la base de que el denominado contrato de arrendamiento con opción a compra suscrito entre las partes en fecha 18 de diciembre de 2018 arribó a su término; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declararlo inadmisibles; **d)** en ocasión de la interposición de un primer recurso de casación fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-22-0617, el día 28 de febrero de 2022, casando la decisión impugnada con envío hacia Primera Sala de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** la corte de envío decidió en el sentido de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que el recurrente no ha suplido el requisito de establecer el interés casacional que reviste el presente caso.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 577/2023, de fecha 14 de junio de 2023, no depositó escrito justificativo alguno

contestando la pretensión incidental de la parte recurrente, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) Conviene destacar que la controversia que nos ocupa se trata de un segundo recurso de casación cuyo conocimiento corresponde a esta sala en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, en razón de que se fundamenta en un punto de derecho distinto al que inicialmente fue juzgado, partiendo del hecho de que en la primera casación se juzgó sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, en esta ocasión, la contestación concierne al fondo de la referida vía recursiva.

8) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente estructura su memorial exponiendo las situaciones suscitadas en cada una de las jurisdicciones en que ha sido conocido el litigio hasta llegar a desarrollar en lo que señala como "sexto medio" los agravios que denuncia en contra de la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00103, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la corte de envío, objeto del presente recurso de casación, en el sentido de que los jueces se avocaron a conocer el recurso en cuanto a la declaración de inadmisibilidad por plazo, refiriéndose únicamente a que la otrora parte apelante no demostró el pago de los alquileres vencidos, pasando por alto el origen del conflicto que aquí se ha generado como violación al debido proceso de ley, por lo tanto, dicha decisión no cumple con el requerimiento hecho por la Suprema Corte de Justicia.

9) En el contexto de la situación procesal planteada por la parte recurrente, se advierte que la presente controversia carece del interés casacional objetivo a que se refiere la ley aplicable en el artículo 10.3 y sus respectivos literales, en tanto que el objeto de la demanda versa sobre una resiliación de contrato de arrendamiento con opción a compra fundamentada en la llegada del término, no así por falta de pago de alquileres vencidos, en el cual la alzada ha fallado conforme la doctrina trazada por esta Corte de Casación, avalada en un desarrollo jurisprudencial sistemático, en el que se ha sustentado la postura de que corresponde a los jueces del fondo, en su facultad soberana de apreciación de los documentos de la litis, retener para la procedencia de este tipo de acciones si ha tenido lugar la llegada del término del contrato de inquilinato por escrito, al tiempo de tutelar si fueron

realizadas las notificaciones que la ley pone a cargo del arrendador del lugar alquilado para obtener el desalojo del inmueble. En ese sentido, se advierte de la comunidad probatoria objeto de valoración que se cumplieron tales rigurosidades, vale decir, el contrato suscrito en fecha 18 de diciembre de 2018, entre la entidad William Harper & Asociados, S.R.L., propietaria, Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez, inquilinos, y Wellintone B. Fontanillas Carrasco, fiador solidario, arribó a la fecha estipulada por las partes para su finalización, al tiempo de que se cumplió con la notificación correspondiente en los términos de la ley, sin que los inquilinos ejercieran su derecho a compra en la forma prevista en el convenio.

10) Igualmente es pertinente destacar que no se trata de cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. Tampoco se trata de la aplicación de una norma jurídica sobre la cual no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, conforme se explica precedentemente.

11) En consonancia con la situación procesal expuesta, el presente recurso de casación no cumple en su dimensión procesal y material con ninguno de los presupuestos concebidos por la nueva ley de casación en el artículo 10.3, literales a), b) y c), en cuanto a la existencia de interés casacional como requisito de rigor, de lo que se deriva que el presente recurso de casación es inadmisiblesobre la base de dicho razonamiento. En esas atenciones, procede acoger las conclusiones formuladas por la parte recurrida.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2334

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aracelis de Jesús Espiritusanto.
Abogados:	Dres. José Espiritusanto Guerrero, Wilfredo Enrique Morillo Batista y Licda. Wandy Palmers.
Recurrido:	Alexander Rodríguez Núñez.
Abogado:	Lic. Pablo Otáñez Mieses.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aracelis de Jesús Espiritusanto, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista y la Lcda. Wandy Palmers, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alexander Rodríguez Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Otáñez Mieses, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SS-00133, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 311/22 de fecha 16/05/22 del protocolo del ujier Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia, a requerimiento de Aracelis de Jesús Espiritusanto, en contra de Alexander Rodríguez Núñez, así como el recurso de apelación incidental introducido por acto núm. 390/22 de fecha 14/06/22 del protocolo del ujier Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal de La Altagracia, a requerimiento de Alexander Rodríguez Núñez, en contra de Aracelis de Jesús Espiritusanto, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SS-00367 de fecha 31 de marzo de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 354/2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía; y c) el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de

la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Aracelis de Jesús Espiritusanto y como parte recurrida Alexander Rodríguez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en demolición de obra y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra del hoy recurrido Alexander Rodríguez Núñez. En el curso del proceso este último interpuso una demanda reconventional, en reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de que con la indicada demanda le fueron ocasionadas perturbaciones y daños a la imagen, reputación y buen nombre de este; **b)** en sede de primera instancia fueron declaradas inadmisibles ambas demandas, por falta de calidad e interés jurídico de los litisconsortes; **c)** dicha decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal por la demandante original e incidentalmente por la demandada primigenia; la corte *a qua* rechazó las referidas acciones recursivas y confirmó la decisión impugnada, según la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La parte recurrente plantea el siguiente medio: falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos, ilogicidad manifiesta y contradicción entre los motivos y el dispositivo.

7) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

9) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la Corte de Casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

10) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado por a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación,

en tanto que reviste un contexto procesal secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

11) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

12) Conforme lo expuesto, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

13) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones

erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

14) En este caso nos remitimos a las reglas de la competencia tratándose de una cuestión de orden público. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

15) Sobre el particular esta sala mantuvo el criterio de que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 regula la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratare de una incompetencia de atribución. Sin embargo, mediante sentencia núm. 55 del 24 de febrero de 2021, esta sala varió este criterio en el sentido de que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

16) En el caso que nos ocupa, según se deriva de la decisión objetada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en demolición de obra y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente en contra del ahora recurrente, la cual se fundamentó en que este último realizó una construcción que ocupaba parte del terreno propiedad de la demandante original y que afectaba la distancia medianera que debe existir entre ambas propiedades. En ese sentido, la otrora demandante interpuso la acción

en justicia con el objetivo de que fuese ordenada la demolición de la referida obra, y la reparación por los daños y perjuicios irrogados.

17) Conforme se advierte del fallo impugnado la corte *a qua* en aplicación del efecto devolutivo como situación procesal propia del recurso de apelación, tuvo a bien confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que declaró inadmisibile la demanda en cuestión por falta de calidad e interés de las partes instanciadas, sobre la base de que los hechos acaecidos y que suscitaron la demanda constituían una infracción penal cuya competencia corresponde de forma exclusiva a los Juzgados de Paz, de conformidad con los artículos 13 y 111 de la Ley núm. 675 de 1944, sobre Ornato Público y Construcción, por lo que, los aludidos argumentos debieron ser probados previamente por ante la jurisdicción represiva.

18) En consonancia con lo expuesto es oportuno precisar que en razón de la naturaleza jurídica que reviste el proceso que nos ocupa, en función de los hechos acaecidos, responde a presuntas irregularidades de orden municipal, en razón de que supone una violación de linderos con relación a la distancia que debe mediar entre las mejoras levantadas sobre propiedades contiguas; en este caso por haberse realizado presuntamente construcciones ilegales sobre la pared medianera que divide los inmuebles colindantes propiedad de las partes envueltas, cuyo orden normativo refiere a las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 29 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

19) Como corolario de lo anterior, los artículos 30 y 111 de la enunciada Ley núm. 675 y sus respectivas modificaciones, establecen que la jurisdicción competente para conocer de las violaciones relacionadas a la referida ley, lo es el juzgado de paz de asuntos municipales o en su defecto, para las localidades en los que no exista dicha jurisdicción, el juzgado de paz ordinario de la circunscripción a la que pertenecen los inmuebles envueltos.

20) De conformidad con la situación esbozada, conviene señalar que la competencia, de manera general, se concibe como la aptitud que tiene un tribunal para conocer de un asunto. La competencia de atribución se encuentra estrechamente vinculada con la naturaleza de la jurisdicción y las particularidades propias de la demanda, conforme

a las pretensiones perseguidas, por lo que es de carácter imperativo determinar a partir de estas si el asunto litigioso se corresponde con las aptitudes de una jurisdicción de derecho común o de excepción, por atender dichas prerrogativas a un interés de orden público e incidir de manera importante en la seguridad jurídica.

21) Independientemente de que en sede de primera instancia o ante la corte de apelación fuera planteada la excepción de incompetencia a que se hace referencia, la postura jurisprudencial prevaleciente gira en torno a que la referida incompetencia no solo puede ser suplida tanto por las Cortes de Apelación como por la Corte de Casación, extendiéndose también cuando el asunto sea de la competencia de una jurisdicción penal, contenciosa administrativa o que escape a un tribunal nacional, así como también en todos aquellos casos en que existan tribunales especializados que regulen una determinada materia, sin importar -tal y como se indicó anteriormente- en el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio y atendiendo su naturaleza. Por consiguiente, al tratarse, en el caso, de una excepción de incompetencia en razón de la materia, ambos tribunales estaban obligados a examinarla aun de oficio, en virtud de la normativa y criterios previamente señalados.

22) En el contexto expuesto es preciso destacar que en la controversia que nos ocupa se advierte que el tribunal de primera instancia decidió la contestación, lo cual fue confirmado por la jurisdicción de alzada. En ese sentido desde el punto de vista de la contestación suscitada concierne a una situación no solo del orden legislativo sino de dimensión constitucional sobre la base de lo que es la noción del juez natural, puesto que el tribunal competente para conocer del proceso es el Juzgado de Paz ordinario de Higüey, en atribuciones municipales.

23) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, dispone el párrafo VII del mismo artículo que si la sentencia fuere casada por una causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente; en este caso, procesalmente se trata de casar

sobre una situación de incompetencia, por lo que procede que esta Corte de Casación remita el proceso por ante el Juzgado de Paz ordinario de Higüey, para conocer de la demanda primigenia en atribuciones municipales.

24) Conforme lo expuesto precedentemente y con la finalidad de asegurar el principio de predictibilidad y certeza en la administración de justicia y la satisfacción de la garantía del debido proceso establecida en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, relativa al derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, se retiene incontestablemente que dada la naturaleza de la demanda, procede casar la sentencia impugnada al tenor de la argumentación expuesta, por haber adoptado la alzada un fallo fuera del marco de la legalidad, lo cual hace anulable la sentencia objeto del presente recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00133, dictada el 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, envía la contestación y las partes por ante el Juzgado de Paz ordinario de Higüey a fin de que conozca la demanda original en atribuciones municipales, conformidad con los artículos 13, 29, 30 y 111 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato y Construcciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2335

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transfer-Agro, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Dionis Tejada Pimentel, Licdas. Genny Miosotys Mora y Ana Santana.
Recurrido:	Montero de los Santos & Asociados, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Ysidro Marte Hernández.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Transfer-Agro, S.R.L., representada por su gerente Danilo Cruz Medina;

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora, Ana Santana y Dionis Tejada Pimentel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Montero de los Santos & Asociados, S.R.L., representada por Felipe Montero; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ysidro Marte Hernández, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Transfer-Agro, S.R.L., mediante acto número 1112-2022 de fecha 20 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 034-2022-SCON-02449 del 24 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Transfer-Agro, S.R.L., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Ysidro Marte Hernández, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 544/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Edgar Alejandro Pérez Almánzar; y c) el memorial de defensa de fecha 11 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Transfer-Agro, S.R.L. y como parte recurrida la sociedad Montero de los Santos & Asociados, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 034-2022-SCON-02449, de fecha 24 de octubre de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de US\$14,160.00 y RD\$9,000.00, por concepto de deuda por facturas vencidas a crédito y no pagadas; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda,

salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba a la alzada, ejercido por la hoy recurrente, Transfer-Agro, S.R.L, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que en ocasión a la demanda en cobro de pesos la condenó al pago de la suma de US\$14,160.00 y RD\$9,000.00, en virtud de una deuda por concepto de facturas vencidas a crédito y no pagadas, quien al no estar conforme con dicha decisión la recurrió en apelación. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió únicamente la otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la declarada por la decisión de primer grado apelada, antes indicada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en ocasión de la instancia en sede de apelación asciende

a RD\$775,197.6, correspondiente a RD\$766,197.6, equivalente al monto de US\$14,160.00 a pesos dominicanos para el 24 de octubre de 2022 —fecha de la sentencia de primer grado—, a razón de RD\$54.11 por dólar, según la tasa oficial publicada por el Banco Central, más RD\$9,000.00, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Transfer-Agro, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00415, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2336

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Narciso Bienvenido Báez Viola y compartes.
Abogado:	Dr. Robert Payano Alcántara.
Recurridos:	Yissel Valdez Alcántara y Robianny Aleyeila Báez Núñez.
Abogados:	Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez y Licda. Anny Elvira Marmolejos Mercedes.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Narciso Bienvenido Báez Viola, Vitalina Viola Santana, Manuel Guillermo Báez Viola,

Mercedes Bienvenida Báez Viola y Robertina Báez Viola, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Robert Payano Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yissel Valdez Alcántara y Robianny Aleyeila Báez Núñez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez y la Lcda. Anny Elvira Marmolejos Mercedes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señores Vitalina Viola Santana (Idalina), Manuel Guillermo Báez Viola, Mercedes Bienvenida Báez Viola, Robertina Báez Viola y Narciso Bienvenido Báez Viola, por no comparecer no obstante haber sido debidamente citados. SEGUNDO:* *Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el interpuesto por los señores Vitalina Viola Santana (Idalina), Manuel Guillermo Báez Viola, Mercedes Bienvenida Báez Viola, Robertina Báez Viola y Narciso Bienvenido Báez Viola, por acto núm. 684/23 de fecha 10/3/2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y apoderado a esta Corte en fecha 22/3/2023, contra de la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00001 de fecha 4 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; consecuentemente, queda confirmada la sentencia atacada, por los motivos expuestos. TERCERO:* *Dispone que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir, declarándolas con privilegio respecto de cualquier otro gasto y con distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez por sí y por la Lic. Ana Elvira Marmolejos Mercedes, por haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO:* *Comisiona al ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2889/23, de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos; y c) el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Narciso Bienvenido Báez Viola, Vitalina Viola Santana, Manuel Guillermo Báez Viola, Mercedes Bienvenida Báez Viola y Robertina Báez Viola y como parte recurrida Yissel Valdez Alcántara y Robianny Aleyeila Báez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por las actuales recurridas en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00001, de fecha 4 de enero de 2023; **b)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por la parte demandante original. La corte *a qua* pronunció el defecto en contra de los apelantes, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada, conforme el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje

de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo

relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: **primero:** violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación; **segundo:** violación a la norma jurídica en lo concerniente a principio y derecho constitucional; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

7) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En sustento de sus medios de casación reunidos para su valoración y examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal, que la jurisdicción de alzada vulneró su sagrado derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrados por el artículo 69 de la Constitución, en razón de que: a) la corte pronunció el defecto en su contra de manera arbitraria ya que nadie puede ser juzgado sin antes ser oído y máxime cuando el recurso de apelación es un auxilio procesal en el cual el recurrente busca una respuesta diferente a la del tribunal que dictó la sentencia que se impugne, por lo que en el presente caso el tribunal cometió un yerro al impedir que la exponente procediera a concluir su acción recursiva cuando el defecto era inexistente, en virtud de que la mera presentación del recurso equivale a comparecencia; b) que el derecho de propiedad está constitucionalmente protegido, por ser un derecho inalienable; c) que la alzada vulneró su sagrado derecho de defensa al no valorar las pruebas aportadas.

9) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada plantea, que la corte de apelación valoró correctamente que, no obstante, la recurrente estuvo legalmente citada mediante acto de avenir núm. 1151/2023, de fecha 14 de abril de 2023, esta no compareció a plantear sus conclusiones, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por ser totalmente improcedente y carente de toda fundamentación jurídica.

10) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

11) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

12) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva la jurisdicción *a qua* procedió a examinar la regularidad del acto núm. 1151/23, de fecha 14 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contenido del avenir notificado por la hoy recurrida al abogado de los actuales recurrentes, de cuyo contenido retuvo que los ahora recurridos citaron a las partes para la audiencia que había sido fijada para el día 9 de mayo de 2023, a la cual, no obstante, no se presentaron a concluir, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida. En esas atenciones se advierte que los presupuestos procesales esbozados precedentemente fueron debidamente tutelados por la alzada, conforme se deriva de la sentencia recurrida y de los propios alegatos

de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia.

13) Huelga resaltar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* debió examinar las pruebas y los fundamentos del recurso de apelación con el cual se apoderó, puesto que este equivalía a su comparecencia.

14) En cuanto al vicio invocado, es preciso señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Dicha situación procesal encuentra su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, por lo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia.

15) En consonancia con lo expuesto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, en tanto que en virtud del principio dispositivo como noción propia de lo que es la justicia rogada, si el demandado o el recurrido concluye en el sentido del descargo puro y simple es imperativo ordenarlo previo el tribunal retener que las reglas propias del garantismo procesal hayan sido satisfechas en todo su contexto.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la normativa del orden constitucional y convencional que conciernen a la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación fue regularmente citada, sin embargo, el abogado constituido por la apelante no acudió a formular defensa. Por

lo tanto, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple y no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que por el contrario actuó de conformidad con la ley y el derecho.

17) Al amparo de la situación esbozada no se advierte la existencia de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar los medios examinados y consecuentemente el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

18) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil consistente en diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión.

19) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el presente recurso tiene como única finalidad dilatar el proceso, en razón de que el mismo resulta evidentemente improcedente, en virtud de que los recurrentes no aportaron sus generales para ser identificados, por lo que resultaría imposible que el recurso pudiese ser admitido.

20) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 3081/23, de fecha 13 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

22) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal

susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

23) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, el planteamiento que nos ocupa no se corresponde con las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, puesto que se trata de una vía de recurso ejercida válidamente, en el entendido de que la sentencia que juzgan en materia descargo puro y simple en última instancia son susceptibles del recurso de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Narciso Bienvenido Báez Viola, Vitalina Viola Santana, Manuel Guillermo Báez Viola, Mercedes Bienvenida Báez Viola y Robertina Báez Viola, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de mayo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2337

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 1ero. de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Rodríguez Peralta.
Abogados:	Dr. José Aristides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte.
Recurridos:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc. (Coopbueno) y compartes.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, Héctor Rafael Marrero y Jaime Andrés Guzmán Caraballo.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Rodríguez Peralta; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Arístides Mora Vásquez y la Lcda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc. (Coopbueno), representada por su gerente Ricard Eduardo Rivas Tatis; Genesis Martina Marichal Sanz y Rubén Jerez Molina; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Antonio Guzmán de la Rosa, Héctor Rafael Marrero y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 235-2023-ECIVL-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 1ero. de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de octubre del año 2022, por la señora Rosa María Rodríguez Peralta, dominicana, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral número 045-0020444-3, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor José Arístides Mora Vásquez y licenciada Cinthia Banessa Ortiz Almonte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 101-0006057-2 y 101-0009990-1, respectivamente, abogados de los tribunales de la república, en contra de la ordenanza civil núm. 238-2002-SORD-00259, de fecha 18 de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda en referimiento en sustitución de guardián y fijación de astreinte sometida por la señora Rosa María Rodríguez Peralta contra la Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno, Inc., por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argumentados por el recurrente, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión apelada. SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del licenciado Gustavo de la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de julio de 2023; y b) el acto núm. 636/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Wilkins Rodríguez Sánchez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa María Rodríguez Peralta y como parte recurrida la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en sustitución de guardián interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según decisión núm. 238-2022-SORD-00259, de fecha 18 de agosto de 2022; **b)** dicha ordenanza fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandante original, decidiendo la alzada rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Cabe destacar que una de las novedades del nuevo marco regulatorio de la casación lo constituye el instituto denominado interés casacional, el cual como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, antes citado. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierna a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio: violación a la ley (errónea aplicación de los artículos 596, 597, 598 del Código de Procedimiento Civil).

7) La situación que plantea la parte recurrente en el medio de casación objeto de examen concierna a que la demanda en sustitución

de guardián surgió con posterioridad a la designación originalmente acaecida en ocasión de practicar el embargo ejecutivo, la cual se fundamentó en el hecho de que no cuidó como un buen padre de familia del objeto embargado que fuere puesto bajo su cuidado y protección, ya que lo entregó a la persiguierte, actual recurrida, incurriendo en flagrante violación a la ley. En ese sentido, sostiene que tratándose de un objeto claro la alzada estaba en la obligación de dar respuesta al recurso con motivos propios y no aplicar los textos invocados variando su sentido lógico, ya que lo controvertido no es si al momento del embargo la embargada presentó al ministerial actuante un guardián solvente, sino de que la persona designada entregó el bien al persiguierte, tal como lo demuestran las pruebas aportadas, como son los actos núms. 410/2022 y 411/2022, de fechas 17 de marzo de 2022, los cuales no fueron examinados para comprobar los hechos denunciados, limitándose a transcribir los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, obrando, en consecuencia, de manera incorrecta.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la misma se corresponde con una sana y correcta aplicación del derecho, en el entendido de que la ministerial al momento de practicar el embargo le sugirió a la embargada que indicara un guardián de su preferencia y respondió que no; pero después del embargo cambió de idea, buscando que le regresen el bien mueble. Alega que Rubén Jerez Molina, guardián, lo ha cuidado, además de que resulta ilógico que un vehículo pueda estar guardado en un parqueo totalmente abierto de la entidad recurrida, la cual no tiene ni ha tenido almacén destinado a tal fin, por lo que se trata de confundir al tribunal. Además, no se ha podido demostrar que el guardián designado le esté dando uso a la cosa que juró cuidar como buen padre de familia, ni tampoco que la recurrente tenga solvencia para enfrentar su responsabilidad en caso de daño o destrucción del bien, puesto que solo busca continuar sustrayéndose de su obligación.

9) La ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) Alega la recurrente que el juez a quo incurre en una mala apreciación de los hechos y por consiguiente una incorrecta aplicación del derecho y que la decisión fue rendida sin una ponderación correcta de

las pruebas aportadas al proceso que la hace nula, conforme al criterio de la ley sustantiva y al orden público (sic); sosteniendo además que el juez a quo no fue capaz, como regla elemental del debido proceso, de dar el verdadero alcance a los medios probatorios, limitándose a enunciarlos, no así a ponderarlos, teniendo como fundamento estructural la ordenanza No. 238-2022-SORD-00259. Verifica esta corte que no lleva razón el recurrente en sus motivos de apelación pues del análisis de la sentencia que se cuestiona se establece que el juez de primer grado realizó una correcta apreciación de las pruebas aportadas, plasmando el juez de primer grado en el párrafo 7, página 11 de 12 de la decisión cuestionada lo siguiente: *Que para la designación de un nuevo depositario a requerimiento del demandante y al cual se opone el demandado Crédito Momón Bueno, Inc. (Coopbueno), debemos verificar si se cumple con la exigencia del artículo 596 del Código de Procedimiento Civil, es decir, la solvencia del depositario presentado por la embargada; aspecto que no comprobó el tribunal en vista de que no se presentó pruebas conforme a las cuales se pueda establecer la referida solvencia; por lo que procede rechazar la presente demanda. Que ante esta alzada la parte demandante en primer grado, hoy recurrente, aportó los mismos medios de pruebas ante esta corte, estableciendo este órgano de justicia que no ha demostrado la recurrente los vicios de la decisión que se recurre, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión atacada”.*

10) Según resulta de la ordenanza impugnada, el litigio original interpuesto por la hoy recurrente ante el juez de los referimientos tiene por objeto la sustitución del guardián designado a propósito el embargo ejecutivo practicado por la actual recurrida, fundamentada en que el depositario, bajo cuya guardia se colocó el bien mueble embargado, no ha actuado conforme a los deberes legales que le corresponden, debido a que lo entregó a la parte persigiente. Dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado y esta decisión confirmada por la alzada por no haber acreditado la solicitante la solvencia del guardián propuesto.

11) Cabe destacar que las disposiciones cuyas violaciones se denuncian, previstas en los artículos 596, 597 y 598 del Código de Procedimiento Civil, consagran la posibilidad para la parte embargada al momento en que se practica un embargo ejecutivo en su perjuicio de presentar depositario solvente para fungir como guardián de los bienes

embargados; en caso de no ser posible la indicada designación queda a cargo de ministerial actuante proceder siempre con la autorización del ejecutante, estableciendo el legislador personas determinadas que no se encuentran habilitadas para fungir en tal calidad, a saber, el ejecutante, su cónyuge, sus parientes y afines hasta el grado de primo hermano, prohibición que no se extienden a la parte embargada, pero que requiere la aprobación de la parte persigiente.

12) Ha sido juzgado por en esta sede que el depositario, al tenor del artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, es la persona sobre quien recae la responsabilidad de conservar bajo su cuidado los bienes que le fueron confiados, asumiendo este en su condición de guardián las mismas obligaciones previstas en los artículos 1927 y siguientes del Código Civil en el contrato de depósito, a saber, el deber de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida.

13) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el guardián o depositario designado por el alguacil que instrumenta el acta de embargo, según resulta de la lectura combinada de las disposiciones de los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, puede ser sustituido por el juez por causas atendibles, cuando pueda temerse la indebida conservación de los bienes que le fueron confiados. En el ámbito de nuestro derecho rige que el juez de los referimientos tiene un poder discrecional al momento de proceder a la designación de un guardián, sin que tenga que mediar el consentimiento de la parte embargante, puesto que esto último se trata de un mandato de la ley cuando la escogencia del depositario la hace el alguacil al momento de practicar el embargo.

14) En el caso que nos ocupa, según advierte de la ordenanza impugnada, a la corte *a qua* le fueron aportados los documentos siguientes: a) acto de proceso verbal de embargo ejecutivo marcado con el núm. 51-2022, de fecha 3 de marzo de 2022, practicado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc., en perjuicio de Rosa María Rodríguez Peralta, que designa a Rubén Jerez Molina como guardián del vehículo embargado; b) acto núm. 410-2022 de fecha 17 de marzo de 2022, contentivo de información solicitada al guardián Rubén Jerez Molina sobre el lugar donde se encuentra el bien

embargado, quien contestó que “él no sabe de lo que le están hablando y que no tiene a su cargo dicho vehículo”; y c) acto núm. 411/2022, de fecha 17 de marzo de 2022, que contiene la comprobación del lugar donde en efecto se encuentra el vehículo, ubicado, según traslado realizado, en la casa núm. 1 de la calle Libertad esquina Duarte, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, donde tiene su domicilio la Cooperativa de Ahorro y Crédito Momón Bueno, Inc., ejecutante. Cabe destacar que dichos documentos también fueron aportados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa.

15) De lo precedentemente expuesto se retiene que la alzada confirmó la ordenanza apelada sin hacer juicio alguno sobre los presupuestos que le habían sido sometidos, ni en cuanto a los documentos que sustentaban el cuestionamiento del guardián a fin de obtener la sustitución y la designación de otra persona de cara al artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, según el cual el ejecutante no puede ser depositario de los bienes embargados, como componente esencial en el marco de los poderes que en materia de referimiento le confieren los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, para prescribir las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o para evitar o poner fin a consecuencias manifiestamente excesivas.

16) De la situación expuesta se deriva que nada impedía a que el juez de los referimientos, en caso de retener una causa atendible para ordenar la sustitución del guardián y en pleno ejercicio de sus poderes discrecionales, nombrara oficiosamente una persona actuando al amparo del mandato normativo que consagra el artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, así como designar a cualquier otra persona que corresponda con el derecho, en aras de producir un ejercicio de tutela judicial efectiva ante la situación imperiosa que se suscitare en cuanto al bien objeto del embargo.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que desde el punto de vista del control de legalidad la alzada incurrió en el vicio procesal denunciado. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular la ordenanza impugnada.

18) Procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; 141, 596, 597 y 598 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 235-2023-ECIVL-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 1ero. de junio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Dr. José Arístides Mora Vásquez y la Lcda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2338

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrida:	Luz Helenia Santana.
Abogado:	Dr. Jean Carlos Constanzo Garrido.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa); quien tiene como abogado constituido

y apoderado especial al Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luz Helenia Santana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jean Carlos Constanzo Garrido, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-2002/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 25 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación mediante el acto número 208/2022 en fecha 08/04/2022, por el alguacil Adam Chirs Montilla Jiménez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por la empresa Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa), en contra de la señora Luz Helena Santana, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2023; b) el acto núm. 671/2023, de fecha 18 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Domingo Castillo Villega; y c) el memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, conforme lo dispone el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa) y como parte recurrida Luz Helenia Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparaciones

locativas y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 0198-2022-SS-EN-00019, de fecha 18 de marzo de 2022; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, decidiendo la alzada rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye solicitando, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 12, 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en tanto que la parte recurrente no esboza lo supuestos errores que contiene la sentencia impugnada, mucho menos refiere los fundamentos del medio de casación que plantea.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 0670/23, de fecha 1ero. de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Honorio del Rosario, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Según consagra el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* El artículo 16 de la indicada normativa dispone: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Y el artículo 17: *"Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales".*

5) En ese mismo contexto, el artículo 35 de la normativa aplicable consagra lo siguiente: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.*

6) Conforme el régimen procesal vigente aplica que cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo de la vía de recurso de casación, según el mandato del artículo 35 de la ley que regula la materia, lo cual ha sido refrendado por una vasta evolución jurisprudencial tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés.

7) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, lo cual impone su valoración particular, en ocasión del conocimiento del recurso; derivándose en el ámbito de nuestro derecho que en el caso de que sean inadmisibles los medios ha lugar al rechazo de la casación. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas; y segundo: falta de motivo al estatuir, los cuales se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones

que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) Procede el examen conjunto de los medios de casación enunciados, en tanto que así fueron desarrollados en el contexto del recurso, pero dividiendo su ponderación por aspectos por corresponder a una estructura lógica de los vicios denunciados. En ese sentido, alega la parte recurrente que la alzada al momento de confirmar la sentencia apelada no se percató de que el Juzgado de Paz no era competente para conocer de la demanda, ya que no se encontraba fundamentada en el desalojo por falta de pago, puesto que quedó bien claro que la accionante había recibido la llave de la casa alquilada y que no existía deuda pendiente.

14) La parte recurrida en cuanto al aspecto de la incompetencia expone que se trata de un medio de casación nuevo, en tanto cuanto nunca fue propuesto por ante las jurisdicciones correspondientes pedimento incidental en ese sentido, según se retiene del recurso de apelación, además de que la competencia queda configurada por lo dispuesto por el artículo 4, ordinal 2 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, sostiene que se trata de un medio que deviene en inadmisibile.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, ciertamente en las sedes de fondo por ante las cuales fue debatido la contestación de que se trata, a saber, el juzgado de paz actuando como tribunal de primer instancia y este último a su vez en grado de alzada, no fue objeto de controversia la cuestión de competencia para conocer de la demanda primigenia interpuesta por Luz Helenia Santana que concernía a las reparaciones locativas generadas como consecuencia del uso de la propiedad cedida en alquiler a la arrendataria, entidad Seguridad y Garantía, S.R.L. (Segasa), de lo que se deriva que se trata de una denuncia que ha sido planteada por primera vez ante esta Corte de Casación.

16) Cabe destacar que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante*

la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

17) El texto legal enunciado regula en qué medida y posibilidades tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En ese sentido, en un primer momento en el contexto de la interpretación del referido texto había sido juzgado en esta sede de Casación que la situación procesal regulada se refería a la posibilidad de que ambas jurisdicciones —corte de apelación y de casación— puedan pronunciar su propia incompetencia, de oficio, para conocer de una contestación que le fuere sometida cuando sea de la competencia de la jurisdicción represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, no así que las referidas cortes juzguen la situación oficiosamente por primera vez en sus respectivas sedes sobre la incompetencia del tribunal de primera instancia o de la corte de apelación, según corresponda, aun se tratare de una competencia de atribución.

18) La postura jurisprudencial enunciada fue objeto de un giro sustentando un nuevo ámbito interpretativo en correspondencia con los principios y sentido del ordenamiento jurídico, así como en armonía con la noción de lo que es la optimización normativa, concibiendo en cuanto al alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural.

19) De lo expuesto precedentemente debe entenderse como sentido del derecho que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado

pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

20) Según se advierte de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en la órbita de su artículo 36 párrafo VIII, la situación procesal enunciada pone como potestad discrecional el control oficioso de la competencia de atribución —que atañe a la materia—, así como la competencia funcional —que se corresponde con la forma de la competencia para el conocimiento de los recursos y otros aspectos vinculados con la organización judicial que conciernan a los tribunales— al consagrar lo siguiente: “Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos”.

21) En el caso que nos ocupa, la competencia de atribución del juzgado de paz apoderado para conocer originalmente de la demanda en cuestión, como la funcional del tribunal de primera instancia como corte de apelación, no fueron cuestionadas oportunamente en dichas sedes de fondo. En ese sentido, según se deriva del texto enunciado es válido en derecho retener la cuestión de competencia en razón de la materia de manera oficiosa en casación, es decir, aun cuando no haya mediado impulsión procesal de parte interesada, por tratarse de configuración de las reglas propias del juez natural, cuya dimensión procesal reviste el alcance de las garantías fundamentales enmarcadas en el ámbito de la tutela judicial efectiva, amparadas tanto en la Constitución como en el ámbito de derecho convencional, como pilar internacional así como del nuevo contexto procesal concebido por la Ley núm. 2-23, de 2023.

22) En ese contexto, el artículo 1, párrafo 4, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “[Los jueces de paz] conocen (...) sin apelación, hasta la cuantía de tres mil pesos, y a cargo de apelación, por cualquier suma a que ascienda la demanda: (...) 2) Sobre

las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos colocados por la ley a cargo del inquilino”.

23) De conformidad con el texto normativo antes transcrito, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, para determinar la competencia del Juzgado de Paz no era determinante que se tratara de una demanda sustentada en la falta de pago de los alquileres, en el entendido de que la competencia del juzgado de paz en esa materia —reparaciones locativas— le ha sido conferida exclusivamente por la norma, sin estar supeditada a límite alguno, puesto que el componente que se toma en cuenta es pura y simplemente la naturaleza del litigio, sin importar la cuantía.

24) Según resulta del examen del expediente, se retiene que al tratarse de que el juzgado de paz fue apoderado de una demanda en reparación de daños locativos ocasionados por la inquilina en el inmueble alquilado, la competencia corresponde al indicado foro judicial, sin importar la cuantía a que se elevare la demanda, por lo tanto, se advierte en el ámbito del derecho que el tribunal apoderado tuvo a bien juzgar correctamente, por lo que procede desestimar la infracción procesal denunciada como medio de casación.

25) En cuanto al segundo aspecto denunciado, la parte recurrente alega que la corte de apelación no hizo valoración ni juicio en lo relativo a las declaraciones de los testigos Zenón Jiménez y Jesica de Jesús Santana, vertidas en audiencia de fecha 15 de agosto de 2022, en tanto que medios de pruebas, no obstante tratarse de informaciones claras, verosímiles, creíbles y reales que daban un giro importante a la decisión. Igualmente, aduce que la sentencia impugnada carece de motivación en cuanto atañe al rechazo del recurso de apelación.

26) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que, en suma, el tribunal de alzada al dictar su fallo hizo una correcta interpretación del derecho basada en los hechos, argumentos y medios probatorios que le fueron efectivamente presentados y acreditados.

27) La sentencia impugnada retuvo como fundamento que fueron analizadas las pruebas sometidas al debate, de las cuales determinó que el juez de primer grado realizó una correcta valoración según los elementos puestos a su valoración, en tanto que se sustentó en el

incumplimiento de la entidad recurrente al contrato de alquiler suscrito con la recurrida el 1ero. de noviembre de 2011, respecto de mantener y entregar la cosa dada en alquiler en buen estado conforme fue convenido, específicamente en las cláusulas primera y segunda, según el informe técnico profesional que detallaba las reparaciones del inmueble, por lo que se le condenó al pago de la suma de RD\$1,514,550.00, por ser el monto análogo a las pérdidas percibidas por tal concepto, sin que de su lado la apelante demostrara ante el tribunal de alzada los errores cometidos mediante la aportación de piezas de convicción.

28) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana para valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

29) En su medio de casación la parte recurrente denuncia la falta de valoración de las declaraciones servidas en ocasión al informativo testimonial celebrado por ante la jurisdicción de apelación. En ese tenor, la sentencia impugnada retuvo que fueron valoradas todas las pruebas aportadas, aunque no hace una articulación particular en cuanto a la medida de instrucción enunciada. Se advierte en cuanto a la testigo Jessica de Jesús Santana que esta depuso a favor de la hoy recurrida, en el sentido de que el inmueble se encontraba deteriorado, explicando los daños que poseía. En cuanto a la valoración de la indicada prueba, es pertinente destacar que la hoy recurrente no tiene interés, por cuanto se trata de un elemento probatorio que no va acorde con la defensa asumida en el marco del recurso de apelación, sino de su contraparte.

30) En lo que respecta a las declaraciones de Zenón Jiménez, testigo a cargo de la entidad recurrente, se limita a sustentar que sus declaraciones fueron claras, verosímiles, creíbles y reales, sin embargo se trata de una argumentación carente de una articulación de la cual se pudiere derivar que incidencia tendría en el ámbito de lo juzgado, es

decir, no coloca a esta sede de casación en condiciones de retener la influencia dirimente que pudo tener en el litigio, sobre todo partiendo del hecho que la sentencia impugnada deja un sentido claro y preciso de que la comunidad probatoria aportada a los debates fue debidamente valorada para sustentar los fundamentos que la avalan. En esas atenciones, se desestima el aspecto objeto de examen.

31) En cuanto a la denuncia de falta de motivos, rige en nuestro derecho que la motivación de la sentencia es un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, que constituye por un lado un derecho del justiciable y por otro un deber de la administración de justicia como aspectos relevantes desde el punto de vista del derecho constitucional y convencional; en caso de apartarse de tales rigores incurre en la infracción procesal de falta de motivación.

32) Del fallo impugnado se advierte que el razonamiento asumido por la alzada se corresponde con los rigores que dispone el ordenamiento jurídico, ya que para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente partió del análisis de que las pruebas objeto de examen a la sazón corroboraban las reparaciones que se requerían dentro del mantenimiento locativo del inmueble producto del uso por la arrendataria.

33) Conforme con lo expuesto, se advierte que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como la motivación que la justifica en derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

34) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Seguridad y Garantía, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-2002/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 25 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2339

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Solares Fernández.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Licda. Verónica Damaris Santos.
Recurridos:	Roberto A. Rosario Tineo y Crister A. Núñez Lantigua.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Solares Fernández, quien tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Guillermo Galván y la Licda. Verónica Damaris Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Roberto A. Rosario Tineo y Crister A. Núñez Lantigua, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra el auto civil núm. 2023-00010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *rechaza en cuanto al fondo el recurso de impugnación, en consecuencia, confirma en todas sus partes el auto civil del estado de gastos y liquidación de honorarios núm. 208-2022-SAUT-00487 de fecha 27 de septiembre del año 2022, dictado por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;* **SEGUNDO:** *compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra el auto recurrido; b) el acto de emplazamiento núm. 953/2023, de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Roy E. Leonardo Peña.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Tomás Solares Fernández y como parte recurrida Roberto A. Rosario Tineo y Crister A. Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios sometida por los Lcdos. Roberto A. Rosario

Tineo y Crister A. Núñez, la cual fue acogida en sede de primer grado ordenando la aprobación del estado de costas y honorarios por la suma de RD\$80,000.00, según el auto civil núm. 208-2022-SAUT-00487, de fecha 27 de septiembre de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación por el hoy recurrente, decidiendo la corte rechazar la referida acción recursiva, según el auto civil núm. 2023-00010, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado

en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 953/2023, de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Roy E. Leonardo Peña, la parte recurrente Tomás Solares Fernández emplazó a los recurridos, Roberto A. Rosario Tineo y Crister A. Núñez Lantigua, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Padre Adolfo edificio Grisel, primer nivel, provincia La Vega (oficina profesional de los requeridos), lugar donde fue recibido por el Lcdo. Vicente Payano, abogado de la oficina.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Roberto A. Rosario Tineo y Crister A. Núñez Lantigua, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

7) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

8) El artículo 11 numeral 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación reglamenta que no podrá interponerse recurso de casación contra las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.

9) El fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios. En esa materia el recurso que nos ocupa no se encuentra habilitada, según el numeral 6 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo tanto, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.6, 26, 28, 29, 55.1 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tomás Solares Fernández, contra el auto civil núm. 2023-00010, dictada en fecha 24 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2340

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omar Catón Marrero Rizek.
Abogados:	Licdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez.
Recurrida:	Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes.
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Catón Marrero Rizek, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Morales Rus, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2023-SORD-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Omar Marrero Risek mediante el acto núm. 1771/2022, de fecha 01 de noviembre del año 2022, instrumentado por el ministerial George Díaz Rivas, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-01634, de fecha 1519 de octubre de 2022, relativa al expediente núm. 2022-0126792, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma la misma, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1850/23, de fecha 4 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas; y, c) el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de

consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar Catón Marrero Rizek y como parte recurrida Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por el actual recurrente, en contra de la ahora recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la decisión núm. 504-2022-SORD-1634, de fecha 19 de octubre de 2022; **b)** la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión apelada, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es

el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** errónea aplicación del artículo 1425 del Código Civil y del artículo 1419 de la Ley núm. 189-01.

5) En sustento sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos que suscitaron la demanda, al determinar que un acreedor puede embargar el patrimonio que forma la comunidad de bienes de los esposos, sin considerar que en el caso la acreencia nace de un ilícito por un hecho personal de la esposa del embargado, no de una deuda generada por un contrato en el que deben constar o presumirse el consentimiento de las partes, sobre lo cual la alzada no realizó reparo alguno, siendo aplicable en el caso las disposiciones del artículo 1425 del Código Civil, conforme al cual las condenas contra uno de los esposos solo afecta a la parte que el penado tenga en la comunidad y sus bienes personales.

6) En el mismo contexto argumentativo plantea la recurrente, que la jurisdicción de alzada incurrió en violación a la norma, puesto que dio por conocida la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00302 como título aparente, sin advertir que Ivette Patricia Hernández Bona se encontraba en estado de interdicción legal, de conformidad con el artículo 29 del Código Penal y que fue condenada solidariamente a pagar una indemnización por sus acciones penales, junto a Iván Aquiles Hernández y Aquiles Hernández; que la corte *a qua* estaba en el deber de referirse a dicho asunto ya que los bienes personales del exponente no podían ser objeto de embargo retentivo, en razón de que el origen de la supuesta acreencia nació de un ilícito cometido por una acción culposa de Ivette Patricia Hernández, lo cual no puede reputarse con cargo a la comunidad por no ser en provecho del bienestar general de la familia.

7) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la condena impuesta contra Ivette Patricia del Consuelo

Hernández Bona, respecto a la acción penal que da lugar a la orden de restitución de valores a favor de la exponente, no devenía de un crimen, sino de una estafa, lo cual conllevaba penas de prisión correccional de seis meses a dos años, por lo que las disposiciones del artículo 1425 del Código Civil no se configuraban respecto de la recurrida, por lo que dicha norma no podía ser aplicable.

8) Según se deriva de la decisión impugnada la demanda en referimiento de que se trata perseguía el levantamiento de un embargo retentivo, trabado por la hoy recurrida en perjuicio del actual recurrente, en virtud de la sentencia penal núm. 249-05-2021-SS-00302 de fecha 21 de diciembre de 2021.

9) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que había rechazado la demanda original, fundamentada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) De los documentos anteriormente descritos, se advierte que la demandada en primer grado, hoy recurrida, señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Llubes, trabó un embargo retentivo sobre los valores o bienes de los señores Omar Catón Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, mediante el acto número 166/2022, de fecha 04 de marzo del 2022, instrumentado por el ministerial Guillermo Medina Valdez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de la entidad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., y Registro Mercantil de la Cámara De Comercio y Producción De Santo Domingo, que sean propiedad de la parte hoy recurrente, señor Omar Catón Marrero Rizek, esposo de la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, en virtud de la sentencia penal No. 249-05-2021-SS-00302 de fecha 21 de diciembre del 2021, sobre el Expediente 057-2017-EPEN-00676, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...). Que esta Sala de la Corte tiene a bien recordar, que la Ley 189-01, que modificó el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, dispone en su artículo 1419 lo siguiente: "Pueden los acreedores exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, lo del marido o la comunidad, salvo la recompensa debida a la

comunidad o de la indemnización que se le deba al marido". Y también el referido artículo dispone que: "Se forma la comunidad pasivamente: 1ro. De todas las deudas mobiliarias en que los esposos estaban gravados el día de la celebración de su matrimonio, o de los que estuvieren gravando las sucesiones que les vienen durante el matrimonio, salvo la recompensa por las relativas a los inmuebles propios a uno u otro de los esposos; 2do. De las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer". Que, al tenor de los textos arriba transcritos, se advierte, que un acreedor, puede embargar un inmueble del patrimonio que forma la comunidad de bienes común de los esposos, así como también sobre los bienes del hombre, como de la mujer individualmente, esto indistintamente de cuál de los esposos haya contraído la deuda, o haya operado consentimiento. Por lo que el hecho de que la sentencia penal antes transcrita, impusiera condenaciones solo respecto de la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona no así contra su esposo, señor Omar Catón Marrero Rizek, no impide al acreedor, que persiga el crédito sobre los bienes de la comunidad de bienes por estos formada (...).

10) Según se deriva de la ordenanza objetada, el título que sirvió de sustento para trabar el embargo en cuestión fue la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00302, dictada el 21 de diciembre de 2021, por el Tercero Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuyo examen la jurisdicción *a qua* retuvo que Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona fue condenada a devolver a la embargante la suma de US\$300,000.00 y a pagar la cantidad de RD\$5,000,000.00 a título indemnizatorio más intereses.

11) De la aludida decisión, la cual fue aportada en ocasión del presente recurso, se advierte, entre otros aspectos, que fue dictada sentencia condenatoria contra Ivette Patricia Hernández Bona, condenándole a cumplir 3 años de reclusión y a restituir los valores estafados e indemnizar a los querellantes, entre los que figuraba la hoy recurrida, Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberres, a quien debía serle devuelta la suma de US\$300,000.00 y a pagar la cantidad RD\$5,000,000.00, a título de indemnización.

12) En cuanto al punto objetado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en virtud de la comunidad conyugal, tanto los beneficios y dividendos generados, así como las deudas de uno de los esposos, integran la masa común del matrimonio. Lo anterior se corresponde con las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01), el cual en su mandato expreso consagra que: *se forma la comunidad pasivamente: ... 2do. De las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer (...)*. Conforme lo expuesto se deriva en buen derecho que los acreedores pueden exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, como los del marido o de la comunidad.

13) Empero, en la controversia que nos ocupa el embargo cuyo levantamiento se perseguía en sede de referimiento, tuvo como base de sustentación la sentencia penal núm. 249-05-2021-SEEN-00302, dictada el 21 de diciembre de 2021. En estas atenciones conviene resaltar que de conformidad con el artículo 1425 del Código Civil, se concibe que aplica un régimen de ejecución distinto a la solidaridad activa que rige para los cónyuges y la oponibilidad de las acreencias concertadas por uno con relación al otro siempre en el contexto de la norma y la situación propia de cada caso en función de la naturaleza de la acreencia.

14) Cuando se trata de una sentencia penal que retiene una condenación que implica interdicción legal como es la reclusión en sus diversas vertientes rige un sistema excepcional de ejecución diferente en cuanto a las reglas de oponibilidad en lo que concierne al consorte que no es parte de la sanción. En ese sentido el texto enunciado dispone: "las condenas pronunciadas contra cualquiera de los dos esposos por crimen que produzca interdicción legal no afectan sino a la parte que el penado tenga en la comunidad y a sus bienes personales".

15) En el contexto que se plantea la situación procesal objeto de examen es de rigor precisar que conforme al artículo 29 del Código Penal se establece que: "Todo condenado a detención o reclusión permanecerá mientras dure la pena en estado de interdicción legal. Se le nombrará, tanto a éstos como a los condenados a trabajos públicos, tutor y protutor, que cuidarán y administrarán sus bienes. Este

nombramiento se hará con arreglo a las disposiciones prescritas por el Código Civil, para el de los tutores y pro-tutores de los incapacitados”.

16) En el contexto del ordenamiento penal todo aquel que es condenado a penas aflictivas e infamantes ya sea en la denominación de reclusión, en la vertiente menor, o mayor, así como detención, según el artículo 1 de la Ley núm. 46-99 del 1999, que modifica el artículo 7 del Código Penal Dominicano, es sancionado con la interdicción.

17) La situación que nos ocupa en su configuración procesal combina ambos ámbitos regulatorios, es decir se trata de un hecho penal que fue sancionado con 3 años de reclusión menor, al amparo de la Ley General de Cheques, marcada con el número 2859, de fecha 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto del año 2000, que criminaliza el hecho penal que había sido imputado a la condenada, según la sentencia penal enunciada precedentemente. Por lo tanto, la contestación que nos ocupa se corresponde con la situación excepcional que consagra el artículo 1425 del Código Civil, respecto a las reglas de oponibilidad de la ejecución de ese tipo de decisiones y su vinculación con los esposos en los términos de cómo y cuándo se co-obligan, en ocasión del crédito juzgado como producto del hecho penal.

18) Es relevante resaltar que los términos del artículo 29 del Código penal, el hecho penal que tiene que ver con las infracciones enunciadas da lugar a interdicción legal, es decir que tiene un efecto de aplicación automática y de pleno derecho, como producto del hecho penal en cualesquiera de las tipificaciones enunciadas.

19) De lo expuesto precedentemente se advierte que en el caso que nos ocupa la acreencia generada a favor de la hoy recurrida, Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes frente a Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona se produjo en ocasión de la condena penal contenida en la mencionada sentencia, dictada por la jurisdicción penal, la cual en efectividad procesal produjo interdicción legal en tanto que impuso en el orden represivo la pena de reclusión, por lo que, la condena en cuestión según el artículo 1425 del Código Civil, no puede afectar sino a la parte que la condenada tenga en la comunidad y a sus bienes personales.

20) Conforme el contexto procesal descrito, si bien como regla general rige que ambos esposos son responsables de las deudas contraídas por uno respecto del otro bajo el alcance ámbito y regulación que consagra la norma, pudiendo los acreedores exigir afectar en la ejecución los bienes de la comunidad o los bienes del marido, no menos cierto es que el origen del crédito perseguido por Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberés fue generado a su favor por una condena pronunciada contra Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, lo cual en buen derecho debió valorar la jurisdicción de alzada a fin de adoptar su decisión, para ejercer en termino de legalidad las funciones y poderes que le son dables a esa jurisdicción.

21) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia de cara a las disposiciones consagradas por el artículo 1425 del Código Civil, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la ordenanza impugnada.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2023-SORD-00035, dictada en fecha 23 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2341

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez.
Abogado:	Lic. José de Js. Berges Martin.
Recurrido:	Brownsville Business Corporation (BBC).
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. José de Js. Berges Martin, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Brownsville Business Corporation (BBC), quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00114 de fecha 22 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEXANDRA DEL PILAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ contra la sentencia civil número 035-2022-SSEN-00977, relativa al expediente número 035-2021-ECON-00246, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ALEXANDRA DEL PILAR MÁRQUEZ RODRÍGUEZ al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Boris Francisco de León Reyes, Jannette Solano Castillo, Gregory Pérez y Daniel Solano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de

consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez y como parte recurrida Brownsville Business Corporation (BBC); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente contra la entidad actual recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 035-2022-SEEN-00977, de fecha 7 de junio de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00114, de fecha 22 de febrero de 2023, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación de los artículos 1721 y 1733 del Código Civil y desnaturalización de los documentos. El medio de casación enunciado se corresponde en su contenido y esencia con la noción de infracción sustantiva y procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que

reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación planteada por la parte recurrente según el medio de casación enunciado concierne a que la alzada desconoció el verdadero sentido y alcance de los informes técnicos del Cuerpo de Bomberos sobre el origen y la causa del siniestro, en razón de que, por un lado, retuvo que "la causa del siniestro ocurrió por una falla eléctrica o corto circuito interno" no obstante, por otro lado, estableció que "si ocurre dentro del inmueble afectado corre por responsabilidad del propietario. Sin embargo, como bien se estableció en el convenio suscrito, que tiene carácter de ley para las partes contratantes, la responsabilidad por el hecho acontecido recae en la inquilina, por así haberse contraído", de lo cual se deriva que la corte inobservó los artículos 1721 y 1733 del Código Civil, que prevén expresamente la responsabilidad del arrendador en tales circunstancias.

8) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo, que el 12 de marzo de 2019 en el negocio Dock Lounge Terrace ocurrió un incendio producto de un corto circuito interno, conforme el informe técnico del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, de lo cual se deriva en principio que el propietario del inmueble es quien debe asumir la responsabilidad de los daños irrogados por la circunstancia en que se suscitó el accidente eléctrico, sin embargo de la comunidad de prueba aportada en sede de alzada, así como del razonamiento adoptado en sede de primer grado, la alzada retuvo que el incendio fue producto de una instalación particular efectuada en el *mezanine* que se encontraba encima de la cocina para depósito de hookah, en tanto que en el contrato de alquiler suscrito entre las partes, la inquilina se comprometió a mantener en perfecto estado físico y estructurar el inmueble, incluyendo la instalación eléctrica.

9) El artículo 1733 del Código Civil respecto de las obligaciones que se derivan del contrato de alquiler a cargo del inquilino establece que: "Es responsable en caso de incendio, a menos que no pruebe: que el incendio fue causado por caso fortuito, fuerza mayor, o por vicio de construcción; o que el fuego se comunicó por una casa vecina", de cuya interpretación se advierte que el inquilino es quien debe responder por

los daños ocasionados producto de un incendio, salvo que las partes hayan estipulado lo contrario en la convención.

10) En consonancia con lo expuesto, la corte retuvo que no fue demostrado un vicio oculto, en razón de que al momento de contratar el local alquilado no fue probado que se haya recibido con un desperfecto en las instalaciones eléctricas. De lo expuesto precedentemente se advierte que, lo decidido por la jurisdicción de alzada fue en el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas que le investían, lo que le permitió retener que la señora Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez no demostró sus alegatos en justicia.

11) Al amparo de la situación expuesta no se advierte la infracción procesal denunciada, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso en cuanto a la infracción procesal, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

12) La parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10. 3.a de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sede de casación.

13) Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predecible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

14) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i)

se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

15) En el caso que nos ocupa, la recurrente únicamente se limitó a citar una sentencia, lo cual no es suficiente para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado. En ese sentido, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, por la falta de cita de dos o más decisiones de la Primera Sala. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1733 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por Alexandra del Pilar Márquez Rodríguez, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2342

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 26 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Antonio Linares Taveras.
Abogados:	Lic. Luis Henríquez Canela y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurridos:	El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Linares Taveras, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Henríquez Canela y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L., quienes no se hicieron representar, en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SS-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda incidental en nulidad de cesión de crédito, interpuesta por Ricardo Antonio Linares Taveras, en contra de Empresa Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L., y Auto Crédito Selecto, S. R. L., por Actos números 142/2023, de fecha 23-3-2023, del ministerial Fausto García Vásquez, y 407/2023, en fecha 24-3-2023, por el alguacil Juan Francisco de la Cruz Tapia Sánchez, en atención a los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2023; b) el acto núm. 267/2023, de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Francisco N. Cepeda Grullón.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 29 de la Ley ya indicada, se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Antonio Linares Taveras y como parte recurrida El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L., con motivo de la sentencia civil núm. 1072-2023-SS-00271, dictada

el 26 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación de la parte recurrida, El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R.L. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, las entidades El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R.L. fueron emplazadas para comparecer en casación mediante el acto núm. 267/2023, instrumentado en fecha 16 de junio de 2023, por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, notificado, según indica, en el domicilio ubicado en la calle Pedro J. Casado núm. 1-B, provincia La Vega, lugar donde tiene su asiento o estudio profesional el Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, quien representaba a la parte recurrida ante la jurisdicción *a qua*.

7) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, constan depositadas las siguientes actuaciones procesales: a) el acto núm. 245-2023, de fecha 30 de mayo de 2023, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, que fue realizado a requerimiento del propio recurrente, de lo cual se advierte que no es posible retener el domicilio elegido de la parte hoy recurrida; b) los actos núms. 0782/2022 y 0784/2020, de fechas 4 de noviembre de 2022, respectivamente, según los cuales se advierte que el Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez fue el abogado constituido de la parte hoy recurrida, sin embargo, sendos actos dieron origen al procedimiento de embargo inmobiliario, lo que significa que no es posible retener que el estudio profesional del referido abogado es el domicilio elegido de la parte recurrida, en razón de que la representación del abogado constituido es por instancia, en tanto que las partes son libres para auxiliarse de un nuevo letrado, de lo que se deriva que es imperativo que las notificaciones sean dirigidas directamente como prevé la ley, en persona o al domicilio de la parte con interés en cursar una actuación procesal determinada.

8) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la recurrida en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado, implica que no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 267/2023, de fecha 16 de junio de 2023, antes descrito, el cual fue depositado en fecha 19 de junio de 2023, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación.

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 28, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Linares Taveras, contra la sentencia civil núm. 1072-2023-SSen-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de abril de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2343

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomás Solares Fernández.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Licda. Verónica Damaris Santos.
Recurrido:	Román Cáceres Cáceres.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomás Solares Fernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Guillermo Galván y a la Licda. Verónica Damaris Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Román Cáceres Cáceres, cuyos datos personales no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00024, dictada el 24 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de incompetencia planteada por las razones señaladas. **SEGUNDO:** pone a la parte recurrente en mora para concluir al fin de inadmisión fundado en lo extemporáneo del recurso. **TERCERO:** deja a cargo de la parte más diligente la persecución de nuevo juicio. **CUARTO:** reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. **QUINTO:** declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destaca lo siguiente: a) el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 699-2023, de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de julio de 2023. Conforme con el mandato del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tomás Solares Fernández y como parte recurrida Román Cáceres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo e imposición de montos indemnizatorios, interpuesta por el actual recurrido en contra

de Banca de Lotería Loteka y Tomás Solares Fernández, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 208-2022-SEN-00480, de fecha 21 de abril de 2022; **b)** no conforme, el demandado original interpuso un recurso de apelación. En el curso del proceso la parte apelada solicitó la inadmisibilidad de la referida acción recursiva por haber sido ejercida extemporáneamente; la corte *a qua* advirtió que dichas conclusiones no fueron respondidas formalmente, por lo que puso en mora a la parte apelante a fin de que concluyera al respecto y dejó a cargo de la parte más diligente la fijación de un nuevo juicio, según la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme resulta del expediente, se advierte que la parte recurrida no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, lo cual se corresponde con la institución procesal de la incomparecencia. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de valorar si el mismo cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación de los actos procesales, según resulta del artículo 69 de la Constitución, como de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Código de Procedimiento Civil.

3) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que en fecha 6 de julio de 2023, la parte recurrente interpuso recurso de casación, dirigido contra Román Cáceres Cáceres.

4) Igualmente se advierte que según el acto núm. 699/2023, de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el recurrente realizó emplazamiento a la parte contra la que se dirige el recurso, haciendo constar dicho ministerial que procedió a notificar bajo la modalidad de domicilio desconocido, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, instrumentado en el marco del ejercicio de sus funciones, el proceso verbal de notificación que se indica a continuación: "Primero: Al despacho de la magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en virtud del párrafo 7mo. Del artículo No. 69 del Código de Procedimiento Civil, por desconocerse el actual domicilio del señor

Román Cáceres Cáceres”, haciendo constar haber hablado con Jenny Cornelio, secretaria del funcionario, quien visó el original.

5) En el mismo contexto del proceso verbal de notificación el ministerial actuante procedió a trasladarse al Ayuntamiento del municipio de La Vega, así como a la oficina de la Junta Municipal Electoral del municipio de La Vega, al Correo y Telecomunicaciones del municipio de La Vega, al Palacio de la Policía Nacional, Dirección General de Impuestos Internos, a la Compañía Dominicana de Teléfono Claro y a la calle Padre Adolfo núm. 58, edificio Grisel, primer nivel, donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Roberto A. Rosario Tineo y Crister A. Núñez Lantigua, sin embargo, no consta que el referido ministerial haya instrumentado el correspondiente proceso verbal de notificación como imperativo propio del debido proceso de notificación de los actos procesales ante el tribunal que conocería del proceso, en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6) En el ámbito de lo que es el régimen de notificación de los actos procesales, por desconocimiento de domicilio, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

7) Del examen del acto núm. 699/2023, antes descrito, se deriva que su contenido en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciera al recurrido, no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, en el entendido de que al tratarse de un recurso de casación, el acto de emplazamiento debió ser notificado en manos de la Procuraduría General de la República y luego en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia y hacerse constar que se fijó en la puerta del tribunal, o en el mural destinado a ese fin, según resulta del mandato expreso de la ley.

8) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a cumplir que todo justiciable sea puesto en condiciones de

defenderse no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

9) De la situación expuesta y a partir del examen del acto enunciado es incontestable que al realizar la notificación del acto procesal contentivo de emplazamiento en casación se cometieron vulneraciones que impidieron a la parte recurrida defenderse en derecho en el contexto de producir oportunamente las actuaciones que consagra la ley, es decir, se vio impedida de producir la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

10) Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte recurrida tal y como dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, combinado con el mandato del artículo 69 de la Constitución y el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el debido proceso de notificación de los actos procesales, ha lugar a retener la nulidad del acto de emplazamiento núm. 699/2023, en razón de que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad del presente recurso

11) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12) Conforme se deriva de los textos enunciados, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la

fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

13) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al recurrido, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto núm. 699/2023, de fecha 7 de julio de 2023, descrito anteriormente, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, lo cual tiene como repercusión la caducidad del presente recurso de casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 699/2023, de fecha 7 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Tomás Solares Fernández, contra la sentencia civil núm. 2023-00024, dictada el 24 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2344

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agua Mountain, S. A.
Abogado:	Dr. Máximo Cueva Pérez.
Recurrido:	Manuel Arsenio Ureña, S. A.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Agua Mountain, S. A.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Máximo Cueva Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Manuel Arsenio Ureña, S. A.; quien no se hizo representar en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SEEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía Agua Mountain, S. A., representada por su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Máximo Cuevas Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 271-2022-SEEN-00344, de fecha 12 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y confirma el fallo impugnado por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente Agua Mountain, S. A., al pago de las costas en provecho y distracción del Licdo. Juan Alberto Ventura López y Persio Juan Sosa García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 2 de junio de 2023; y b) el acto núm. 566/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Magalys Ortiz P.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Agua Mountain, S. A. y como parte recurrida Manuel Arsenio Ureña, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 271-2022-SEEN-00344, de fecha 12 de mayo de 2022; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, decidiendo la alzada rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá

ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, de la parte recurrida, Manuel Arsenio Ureña, S. A. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) En el expediente que nos ocupa constan el acto núm. 430/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, del protocolo del ministerial Reynaldo Espaillat, ordinario del Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, contenido de la notificación hecha a la entidad Agua Mountain, S. A., respecto de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 3 de marzo de 2023 —ahora impugnada en casación—, a requerimiento de la entidad Manuel Arsenio Ureña, S. A., en el cual la notificante figura con domicilio en la “avenida Bartolomé Colón, esquina Metropolitana, apdo. 567, Santiago de los Caballeros”, y con elección de domicilio en el estudio profesional de los Licdos. Juan Alberto Ventura López y Persio Juan Sosa García, ubicado en la “calle Agustín Acevedo núm. G-23, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago, donde tiene su asiento la firma de abogados Cobros Legales Diversos, S.R.L.”.

7) Igualmente se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 566/2023, instrumentado en fecha 7 de junio de 2023, por el ministerial Magalys Ortiz P., ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contenido del emplazamiento efectuado a requerimiento de Agua Mountain, S. A., dirigido a la entidad Manuel Arsenio Ureña, S. A., según procesal verbal de traslado a “la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó No. 01, segundo nivel (encima de la farmacia Doñ Yiya, específicamente a la

oficina Bruno Legales & Asociados), de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, que es donde ha hecho elección de domicilio jurídico la compañía Manuel Arsenio Ureña, S. A.", siendo el acto recibido en dicho lugar por Vanessa Almonte, quien dijo ser secretaria de la requerida.

8) Del examen de los actos procesales enunciados se advierte que el acto procesal enunciado fue notificado por la recurrente en un domicilio de elección. Sin embargo, no consta acto procesal alguno que valide la notificación bajo esa modalidad. En ese sentido, procede retener que no se ha dado cumplimiento al párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado al recurrido en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional de los abogados que se enuncian en el acto de emplazamiento, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación de la actuación en cuestión, por lo tanto dicho acto no puede surtir los efectos procesales que le son inherentes.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 566/2023, de fecha 7 de junio de 2023, antes descrito, el cual fue depositado en fecha 23 de

junio de 2023, de lo que se advierte que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Agua Mountain, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 3 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2345

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	EMD Cruz, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Lic. Víctor Flores Valdez y Licda. Elvyn Luis Valdez Tatis.
Recurrido:	Merquicedec Brito Rotte.
Abogados:	Lic. Víctor Sosa y Dr. Joselito Antonio Báez Santiago.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** EMD Cruz, S. R. L., debidamente representada por su gerente general Pedro

De La Cruz Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Flores Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente; **b)** SPEMD, S. R. L., debidamente representada por Ricardo de Jesús Ledesma, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvyn Luis Valdez Tatis, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Merquicedec Brito Rotte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Víctor Sosa y al Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1529-2023-SSEN-00215, dictada en fecha 11 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por EMD Cruz, SRL, representada por Pedro De La Cruz Martínez y como interviniente voluntario la sociedad comercial Spemd, SRL, representada por el señor Ricardo De Jesús Ledesma contra de la sentencia civil No.304-2022-SSEN-00091, NCI 304-2022-ECIV-00040, de fecha siete (7) del mes de abril del año 2022, del juzgado de paz ordinario del municipio de los bajo de Haina y el señor Merquicedec Brito Rotte por los motivos anteriormente expuestos; confirmando en todas sus partes dicha sentencia por los motivos anteriormente expuestos.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente EMD Cruz SRL, representada por Pedro De La Cruz Martínez y al intervención voluntaria de la sociedad comercial Spemd SRL representada por el señor Ricardo De Jesús Ledesma, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Víctor Sosa y el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) los memoriales de casación de fecha 10 de julio de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 27/2023 y 28/2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentados

por el ministerial José Rafael E. Monsanto Peña; y, c) el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023. Conforme con el mandato del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su opinión no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes las entidades EMD Cruz, S. R. L., y SPEMD, S. R. L., y como parte recurrida Merquicedec Brito Rotte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, interpuesta por Merquicedec Brito Rotte en contra de la entidad EMD Cruz, S. R. L. En el curso del proceso intervino voluntariamente la compañía SPEMD, S. R. L., planteando el rechazo de la demanda, bajo el fundamento de que existía un error en cuanto al inmueble involucrado en la contestación, en virtud de que la demandante no tenía su domicilio en esa dirección; **b)** en sede de primera instancia fue acogida la demanda en cuestión, condenando a la intimada a pagar la cuantía de RD\$966,000.00, a favor del demandante original, por concepto de alquileres vencidos, más los meses que vencieren hasta la ejecución de la decisión; igualmente retuvo la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes instanciadas, disponiendo el desalojo del inquilino del inmueble alquilado y declaró inadmisibles las conclusiones formuladas por el interviniente voluntario; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad EMD Cruz, S. R. L., y de manera incidental por SPEMD, S. R. L.; la corte rechazó las referidas acciones recursivas y confirmó la sentencia impugnada, al tenor del fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en el expediente con el número único 304-2021-ECIV-00040, fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 1529-2023-SEEN-00215, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de alzada, ambos se encuentran en estado de fallo.

3) En atención a la situación esbozada, resulta oportuno señalar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

5) Conviene destacar que los recursos que nos ocupan serán examinados simultáneamente por convenir a la pertinente y adecuada solución que se adoptará, en salvaguarda de la economía procesal y la factibilidad de una buena administración de justicia.

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo

excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

8) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición de los recursos objeto de examen, esto es, 10 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la entidad EMD Cruz, S. R. L., al pago de RD\$966,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor de Merquicedec Brito Rotte.

11) Conviene destacar como situación procesal relevante que en sede de apelación únicamente recurrieron la demandada original, entidad EMD Cruz, S. R. L., y la interviniente voluntaria, SPEMD, S. R. L.,

hoy partes recurrentes, quienes a su vez conforme se retiene del fallo censurado plantearon en el contexto de su acción recursiva la revocación de la sentencia dictada en sede de primer grado y el rechazo de la demanda original. En ese sentido se advierte que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, es decir la suma de RD\$966,000.00, el cual fue confirmado por la corte.

12) De conformidad con lo expuesto se retiene que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

13) En consonancia con la situación esbozada se advierte que tanto la parte demandante original como la parte demandada y el interviniente voluntario tenían vedado el ejercicio de la casación, bajo las premisas procesales que se indican a continuación. En primer orden la parte demandante original no fue apelante, por lo que el monto juzgado en primer grado no fue objeto de ningún cambio o modificación, sino que por el contrario mantuvo el mismo matiz procesal; en segundo lugar, aun cuando la parte demandada primigenia ejerció el recurso de apelación, el monto debatido no supera la cuantía que reglamenta la ley, tal como se expone precedentemente y, en tercer lugar, si bien la intervención voluntaria como demanda incidental, constituye una excepción a la relatividad de la instancia, se advierte que la misma no sustenta ninguna situación que pudiese surtir el efecto de cambiar la realidad de lo juzgado en sede de primer grado, en función de la cuantía indicada, por lo que se trata de recursos de casación que devienen en inadmisibles. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado.

14) Al amparo del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por tratarse de una solución suplida de manera oficiosa por esta sede de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20,

26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por EMD Cruz, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1529-2023-SEEN-00215, dictada el 11 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por SPEMD, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1529-2023-SEEN-00215, dictada el 11 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2346

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Federico Rodríguez Vargas y Federico de Jesús Rodríguez.
Abogada:	Licda. Orquídea Pérez Báez.
Recurridos:	Wandy Arismendy Pérez Díaz y compartes.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saul Flores López.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico Rodríguez Vargas y Federico de Jesús Rodríguez, quienes tienen como

abogada constituida y apoderada a la Lcda. Orquídea Pérez Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wandy Arismendy Pérez Díaz, An del Star Inc. representada por Wellington Radhamés Ciprián, y La Colonial, S. A. con la representación de Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saul Flores López, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por WANDY ARISMENDY PÉREZ DÍAZ, ANDEL STAR INC., y LA COLONIAL, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-2022-SEN-00131 dictada en fecha 25 del mes de marzo del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida en su contra por FEDERICO RODRÍGUEZ VARGAS y FEDERICO DE JESÚS RODRÍGUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el fallo apelado y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federico Rodríguez Vargas y Federico de Jesús Rodríguez y como parte recurrida Wandy Arismendy Pérez Díaz, Anel Star Inc. y La Colonial, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes, contra los hoy recurridos, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2022-SEN-00131; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por los demandados originales. La corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, según la sentencia civil núm. 1852-2023-SEN-00038, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra

tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al escrutinio, falta de motivación que justifiquen la razón por la cual la corte acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda, incorrecta interpretación la prueba y violación

de los requisitos que deben ser observados a corte a pena de nulidad; **segundo:** violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de estatuir, violación del debido proceso y del derecho de defensa; **tercero:** violación de la Constitución y las leyes.

7) Los medios de casación enunciados se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) La situación planteada por la parte recurrente según los medios de casación enunciados concierne a que la corte incurrió en omisión de estatuir al no articular en la sentencia impugnada una relación precisa de los hechos, debido a que en el numeral 11 literal "a" no establece de forma clara cómo ocurrió el siniestro que dio origen a la demanda en primer grado.

9) Según la sentencia impugnada se advierte que, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba aportada retuvo los hechos siguientes: a) en fecha 22 de abril de 2021, en la avenida Manolo Tavárez Justo próximo al parque del municipio de San José de Las Matas, ocurrió una colisión de vehículos entre la camioneta conducida por Wandy Arismendy Pérez Díaz y la motocicleta conducida por Federico Rodríguez Vargas, al tenor del acta de tránsito núm. Q039149-21, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).

10) De lo expuesto precedentemente se deriva que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada retuvo de manera precisa los hechos acaecidos, que dieron origen al litigio, valorando en su contexto procesal los presupuestos requeridos en el ámbito del derecho, sin incurrir en la vulneración denunciada de omisión de estatuir como infracción procesal. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) La parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización del acta de tránsito, tras retener que ambos conductores iban en la misma dirección, lo cual es completamente falso ya que en dichas declaraciones no está claro en cual dirección transitaba cada uno de estos. Igualmente sostiene la parte recurrente que ambos conductores relataron que el impacto fue en el lado derecho de sus respectivos vehículos, de lo cual se deriva que transitaban en dirección opuesta. Las declaraciones del acta de tránsito no pueden poseer mayor jerarquía que la presentación de un testigo presencial.

12) En cuanto a la noción de desnaturalización de los documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les han dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

13) Conforme la decisión censurada se advierte que la corte de apelación valoró el acta de tránsito núm. Q-039149-21, de fecha 22 de abril de 2021, en la cual se recoge las siguientes declaraciones: Wandy Arismendy Pérez Díaz "Sr. Mientras transitaba en la av. Manolo Tavárez Justo iba normal y de repente la motocicleta Honda, modelo Super Cub 70, color negro, no placa, conducida por el nombrado Federico Rodríguez Vargas, de céd. 036-0039687-7, quiso evadir un hoyo y me impactó en la parte trasera derecha, resultando mi vehículo con los siguientes daños, guardalodo trasero derecho y otros posibles daños a evaluar, en mi vehículo no hubo lesionados". Federico Rodríguez Vargas: "Sr. Mientras transitaba en la av. Manolo Tavárez Justo más para abajo de la entrada de Guajaca, iba normal en mi carril subiendo, es cuando la camioneta placa L373185 nos fue a rebasar, el cual me cerró la vía impactándome en el timón de mi motocicleta en el medio de las dos puertas del lateral derecho de dicha camioneta. Mi motocicleta resultó con daños a evaluar en mi motocicleta resultamos lesionados mi padre Federico de Jesús Rodríguez y yo", de cuyo análisis retuvo que la colisión de vehículos ocurrió cuando ambos conductores transitaban en la misma dirección por la avenida Manolo Tavárez Justo, municipio San José de Las Matas.

14) Según las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, citadas precedentemente, los conductores –como alega la parte recurrente– no expresaron explícitamente que se dirigían en la misma dirección por la avenida Manolo Tavárez Justo, sin embargo, el señor Federico Rodríguez Vargas en su declaración manifestó “...es cuando la camioneta placa (...) nos fue a rebasar...”. En el contexto propio de la materia que regula el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, conviene destacar que rebasar se define conceptualmente como la maniobra que consiste en sobrepasar a otro vehículo que circula delante y en el mismo sentido, pero a una velocidad inferior.

15) De lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo que ambos conductores circulaban en la misma dirección, fundamentado en que un acto de rebasar implicaba que necesariamente los conductores transitaban en la misma dirección y sentido de la circulación vial. La situación esbozada implica que la alzada para formular ese juicio de valoración ejerció su facultad de apreciación de la prueba, sin incurrir en la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

16) La parte recurrente denuncia que la alzada al juzgar incurrió en desnaturalización del informativo testimonial, que contiene las declaraciones del testigo Francisco Urbano Rodríguez Gutiérrez, en razón de que este no fue escuchado en sede de alzada, sino que la medida fue celebrada ante el tribunal de primer grado. Además, no fue aportada el acta de audiencia certificada donde consten dichas declaraciones, a las cuales no se le aplicó el efecto devolutivo del recurso, ya que la alzada extrajo las declaraciones de la sentencia de primer grado, lo cual transgrede el derecho de defensa, en tanto si la otrora apelante pretendía hacer valer alguna declaración en sede de apelación debió solicitar la celebración de las medidas de lugar o depositar el acta de audiencia donde se conoció la referida medida, para que fuese oponible a la otra parte y que la corte pueda observar la credibilidad del testigo y realice las interrogantes necesarias en búsqueda de la verdad.

17) Igualmente, la parte recurrente sostiene que la corte retuvo que el juez de primer grado se basó en el testimonio del testigo a cargo, sin embargo, luego se encargó de desacreditar ese testimonio

comparándolo con las declaraciones aportadas por las partes en el acta de tránsito.

18) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada al juzgar puede fundamentarse en la comprobación de hechos valorados como incontestables derivado de la decisión impugnada, en ocasión de la celebración de una medida de instrucción, en este caso un informativo testimonial. En la contestación correspondía a la parte recurrente hacer prueba de la desnaturalización invocada, aportando el acta de audiencia a fin de poner a esta sede de casación en condiciones de apreciar la legitimidad y certeza de la situación procesal invocada, En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) La parte recurrente denuncia que el acta de audiencia que recoge las declaraciones del testigo Francisco Urbano Rodríguez Gutiérrez no fue sometida en sede apelación. De la sentencia impugnada se advierte que ciertamente no consta la referida acta de audiencia concerniente al informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, sin embargo, las declaraciones figuran transcritas en la decisión apelada, la cual fue depositada en ocasión del recurso de casación que nos ocupa. Valorada esa situación desde el punto de vista del derecho y el control de legalidad, al estar contenidas tales declaraciones en la sentencia impugnada a la sazón, bastaba que lo hiciere constar bajo esa modalidad, lo cual representa la expresión de la garantía de legitimación al retener las consecuencias jurídicas, como rol atribuido por la ley. En ese sentido en modo alguno implica que la alzada haya incurrido en vulneración procesal que hagan anulable la decisión adoptada.

20) En consonancia con lo expuesto, la corte tras haber valorado las declaraciones del testigo Francisco Urbano Rodríguez Gutiérrez, retuvo que resultaban imprecisas, incoherentes y contradictorias, en razón de que este afirmó que los conductores transitaban en dirección opuesta, cuando lo cierto fue que ambos circulaban en la misma dirección, de lo cual se deriva que la alzada ejerció eficientemente su facultad de soberana apreciación de las pruebas, en base a los hechos aportados como es su deber, sin que se advierta la existencia de la infracción procesal de desnaturalización denunciada.

21) La parte recurrente invoca que la alzada inobservó las pruebas que fueron depositadas por ambas partes, específicamente el acta de audiencia de fecha 9 de febrero de 2022, la cual recoge las declaraciones del contra informativo testimonial a cargo de la parte demandada donde figura el testimonio de Josua José Morales Martínez, que a su vez no consta en el cuerpo de la sentencia impugnada.

22) Conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. En ese sentido, el hecho de que la corte de apelación no haya valorado el acta de audiencia enunciada por la parte recurrente no configura una infracción procesal que dé lugar a la anulación de la decisión impugnada.

23) En otro contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que en la página 3 numeral 4 de la sentencia impugnada no figura la fecha de la audiencia donde se ordenó el depósito de las pruebas, cuya información es fundamental para determinar el debido proceso de ley, así como también que en la página 4 se puede advertir un error al momento de redactar el número de la sentencia apelada. Además, en la página 2 del segundo párrafo la sentencia impugnada contiene un domicilio errado de la parte recurrida estableciendo que el domicilio de la abogada es en la avenida Imbert núm. 36, sector Baracoa, provincia Santiago de los Caballeros, cuando en el acto núm. 288/2022, se indicó que el domicilio profesional se encuentra en la calle Los Chivos esquina calle 3, ensanche Espailat, provincia Santiago de los Caballeros.

24) Según resulta del fallo criticado, en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 15 de septiembre de 2022, en la cual no se describe lo ocurrido y la segunda audiencia en fecha 1 de diciembre de 2022, en la cual la corte otorgó un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito del escrito justificativo de conclusiones y a su vencimiento los próximos 15 días a favor de la parte recurrida para los mismos fines y se reservó el fallo del asunto.

25) De lo expuesto precedentemente se advierte que como alega la parte recurrente la corte no estableció en cual audiencia se ordenó la comunicación de documentos, sin embargo, la parte recurrente no articuló las razones que sustentan en derecho que la indicada omisión por parte de la alzada vicia la decisión impugnada afectando su derecho de defensa.

26) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva;

27) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión dictada en sede de primer grado, luego de una detalla relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, la alzada se fundamentó en que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no fueron demostrados, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

28) En cuanto al argumento que concierne al error en el número de la decisión apelada. Es pertinente retener que en la página 4 de la sentencia impugnada se advierte que la corte transcribió las conclusiones de las partes en ocasión del recurso de apelación, haciendo constar lo siguiente : "Primero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, como en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por Wandy Arismendy Pérez Díaz, Ángel Star, INC. y la Colonial, S.A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 366-SSEN-00131...", cuando lo correcto es que la decisión apelada fue marcada con el núm. 366-2022-SSEN-00131, de lo cual se advierte que no se trata de un error, sino de una omisión en el año 2022, cuya falta suscitada no es

de trascendencia relevante capaz de incidir en la decisión censurada de tal forma que amerite su anulación, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

29) Con relación al alegato de que en la sentencia impugnada consta erróneamente el domicilio profesional de la abogada. Se advierte que en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, no fue depositado el acto núm. 288/2022, en el cual según la parte recurrente figura el domicilio correcto de su representante. No obstante, en el supuesto de que el vicio denunciado se hubiere producido no constituiría una causa de casación, en razón de que conforme ha sido juzgado cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten la legalidad de la sentencia.

30) En otro aspecto la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación del debido proceso, en razón de que inobservó que el acto contentivo de recurso de apelación estaba viciado de nulidad absoluta, debido a que fue notificado en el domicilio de la abogada apoderada, quien no tiene calidad para recibir actos de esa naturaleza.

31) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado, de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo inadmisibles, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

32) La parte recurrente sostiene que la corte hizo una mala interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el plazo para interponer el recurso de apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

33) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige

contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

34) Del examen de la sentencia recurrida y su vinculación con el vicio denunciado se advierte que la situación procesal objeto de examen no guarda relación con la parte deliberativa que contiene el fallo recurrido, puesto que en modo alguno se advierte que la alzada haya realizado en ningún sentido un ejercicio argumentativo relativo a la aplicación o interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En esas atenciones procede declarar inadmisibles el aspecto objeto de examen.

35) En cuanto al argumento invocado por la parte recurrente en el sentido de que la alzada ignoró la aplicación del artículo 250 de la Ley núm. 63-17. Partiendo de la premisa de que la parte recurrente no articuló un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta sede de casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal, procede declararla inadmisibles, bajo el fundamento de que los rigores propios de la técnica de casación imponen a quien alega una vulneración determinada la obligación de articular un desarrollo que permita su efectiva valoración so pena de incurrir en la sanción de la inadmisibilidad del medio planteado.

36) Al amparo de la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones denunciadas.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico Rodríguez Vargas y Federico de Jesús Rodríguez, contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00038, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saul Flores López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2347

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cibao Metal Recycling, S. R. L.
Abogados:	Licda. Dismery Altagracia Álvarez Nova y Lic. Miguel E. Muñoz Luna.
Recurrido:	I-TECH, S. R. L.
Abogados:	Licda. Rina Odalis Vargas Sánchez, Licdos. Adilcio Alexander García Ynoa y Wascar Rafael Báez Peguero.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cibao Metal Recycling, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dismery Altagracia Álvarez Nova y Miguel E. Muñoz Luna, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida I-TECH, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rina Odalis Vargas Sánchez, Adilcio Alexander García Ynoa y Wascar Rafael Báez Peguero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Cibao Metal Recycling, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 367- 2022-SEN-00223, del 1-7-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por circunscribirse a las normas procesales que lo regulan; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados; **TERCERO:** CONDENA a la entidad Cibao Metal Recycling, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados Rina Odalis Vargas Sánchez, Adilcio Alexander García y Wascar Rafael Báez Peguero, quienes afirmaron estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de

agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cibao Metal Recycling, S. R. L. y como parte recurrida I-TECH, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por la entidad hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2022-SS-00223; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original; la corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia núm. 1852-2023-SS-00090, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: violación de la ley; violación del artículo 1315 del Código Civil. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el

entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La situación planteada por la parte recurrente según los medios de casación enunciados concierne a que la corte de apelación no valoró el alcance de la factura de fecha 3 de agosto de 2020, en razón de que fue recibida por una persona que no figura en la nómina de la empresa ni en las cotizaciones de la TSS, sin embargo, la alzada retuvo que la simple nómina y la certificación de cotización constituyen pruebas insuficientes para establecer que la señora no trabajaba en dicha empresa. Sin embargo, la hoy recurrida no depositó ninguna documentación en la jurisdicción de fondo, que permitan derivar en buen derecho que se trata de una empleada de la recurrente. Cabe resaltar que la alzada otorgó valor a un sello que provino de la entidad I-TECH, S. R. L.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la parte recurrente depositó unas nóminas y certificaciones del año 2023 en sede de casación, lo cual no es posible, debido a que se trata de documentos nuevos que deben ser desestimados. Además, no es la parte recurrida quien debe demostrar que la empleada que recibió la factura no labora en la entidad hoy recurrente, sino que esta última es quien tenía que probar que dicha señora no era su empleada en la fecha en que se sometió la factura, esto es, el 4 de agosto de 2020.

9) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo. El tribunal de primera instancia retuvo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible por el monto de RD\$2,837,847.20, por lo que procedió a admitir la demanda, así como condenó al pago de un 1% de interés mensual y a su vez ordenó la validez del embargo retentivo trabado en perjuicio de la hoy recurrente.

10) La corte de apelación valoró la factura núm. B0100000001, de fecha 3 de agosto de 2020, emitida por I-TECH, S. R. L. la cual figura como recibida por Carolina Boitel en nombre de la entidad hoy recurrente y contiene un sello gomígrafo como acuse de recibo, de cuyo análisis retuvo la existencia de un crédito y que Cibao Metal

Recycling, S. R. L. no hizo prueba en contrario en cuanto a establecer el hecho que produjo su liberación. Igualmente, la alzada retuvo que la señora que recibió la factura se presume empleada de la recurrente, por no encontrarse depositado ningún documento que establezca que esa persona no trabaja en su compañía, así como tampoco se aportó elementos probatorios relativo a la falsedad del sello como constancia de recepción, por lo que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte que el razonamiento adoptado por la corte de apelación es cónsono con el derecho, tras retener que la hoy recurrente tiene un crédito frente a la actual recurrida, sin aportar en sede de fondo ningún documento que demuestre haber cumplido con su obligación de pago de la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, partiendo del hecho de que en materia comercial rige el principio de flexibilidad y libertad probatoria, por lo que no se advierte la infracción procesal denunciada.

12) La parte recurrente sostiene que depositó la planilla del personal fijo y la certificación de que la persona que recibió la factura no cotiza en la TSS para la empresa. Según el fallo criticado no se advierte que la entidad hoy recurrente pusiera a la corte de apelación en condiciones de juzgar la situación procesal planteada. Si bien es cierto que en ocasión del recurso que nos ocupa, fue aportada la certificación núm. 1980281 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en aras de demostrar que la persona que recibió la factura no labora en la empresa Cibao Metal Recycling, S. R. L., así como una planilla en la cual consta los empleados que pertenecen a la entidad hoy recurrente, no menos cierto es que en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado que no es posible someter documentos nuevos ante esta sede, en tanto que la regla que rige las técnicas propias de esta materia es que su ejercicio de tutela se limita al control de legalidad del fallo impugnado y que la posibilidad de aportar piezas por primera vez es muy excepcional, ámbito que no se corresponde con la situación procesal acaecida.

13) Partiendo de que las enunciadas piezas probatorias no fueron sometidas al contradictorio en sede de alzada, sino que fueron

aportadas por primera vez en casación no es posible su examen a fin de derivar consecuencias jurídicas.

14) En otro contexto argumentativo la parte recurrente sostiene que el crédito no era exigible, en razón de que la factura indica que vence el 31 de diciembre de 2021, es decir la factura tenía una fecha de vencimiento posterior a la intimación de pago, lo que significa que todavía no era susceptible de cobro.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la fecha que indica la factura, específicamente 31 de diciembre de 2021 no es la fecha de cobro de los valores adeudados, sino la fecha en que vence el pago del ITBI.

16) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, consta depositada la factura de fecha 3 de diciembre de 2020, la cual indica en la parte superior lado derecho del documento, lo siguiente: "NCF-B010000001. VENCE 31-12-2021". Conviene destacar que los requisitos que debe contener las facturas que generan crédito fiscal o sustentan costos y gastos son los siguientes: "Encabezado. En la parte superior del encabezado, lado derecho del documento, deben estar contenidas las siguientes informaciones: a) Denominación del tipo de comprobante fiscal según corresponda, de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 4 del Decreto nº 254-06. Deberá identificarse si el documento emitido corresponde a un comprobante para consumidor final o con valor fiscal, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Norma General; b) número secuencial de comprobante fiscal autorizado por la DGII; c) fecha del vencimiento del número de la secuencia. Este requisito solo aplicará para los comprobantes con valor fiscal".

17) De lo expuesto precedentemente se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente la fecha 31 de diciembre de 2021 no se refiere al vencimiento de la suma adeudada, sino que se trata de la fecha en que vence el pago del comprobante fiscal, en tanto que es un requisito legal que las facturas que generan crédito fiscal, como la del caso que nos ocupa, contenga la fecha del vencimiento del NCF para efecto tributario, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cibao Metal Recycling, S. R. L., contra la sentencia núm. 1852-2023-SEEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de mayo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Rina Odalis Vargas Sánchez, Adilcio Alexander García Ynoa y Wascar Rafael Báez Peguero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2348

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Núñez Grullón.
Abogado:	Lic. Alcedo de Jesús García.
Recurrido:	Manuel de Jesús Núñez Ascencio.
Abogados:	Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Núñez Grullón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Alcedo de Jesús García, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Núñez Ascencio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Núñez Grullón, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 531-2022-SSEN-02614, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos expuestos previamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 156/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Radhames Reyes Taveras; y c) el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Jesús Núñez Grullón y como parte recurrida Manuel de Jesús Núñez Ascencio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, según la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la recurrente no sustenta en que parte o en que forma la sentencia impugnada contiene las supuestas violaciones invocadas, impidiendo que esta Suprema Corte de Justicia pueda realizar su revisión de legalidad de manera específica sobre los agravios alegados.

3) Si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a este sede de casación retener la violación o no a la ley, conforme se deriva de los rigores propios de la casación como técnica procesal.

4) Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación. En esas atenciones, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial plantea que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de valoración de documentos y vulneración al artículo 69 de la Constitución.

10) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) En sustento de su medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia no valoró el certificado de título matrícula núm. 0100015950, con el cual se demostraba que la madre del exponente era copropietaria del derecho de propiedad de uno de los inmuebles que forman parte del patrimonio de su finado padre Jesús Núñez Cabrera, por ser esta su concubina al momento del deceso del *de cuius*, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, ya que fue dictada producto de un procedimiento irregular y sobre la base de datos imprecisos.

12) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada plantea, que el recurrente con su recurso pretende dilatar el proceso, puesto que la primera fase de la demanda en partición tiene por objeto determinar la filiación y vínculo sucesorio, por lo que cualquier situación

respecto de los bienes debe ser planteada ante el juez comisario tal como sostuvo la corte *a qua*.

13) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Básicamente el señor Jesús Núñez Grullón, alega como fundamento del recurso que es propietario de los inmuebles descritos en los certificados de títulos correspondientes a las matrículas núms. 010005950 y 0100049571. Sobre la demanda en partición, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que comprende varias etapas, la primera, es aquella en la que el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, que una vez acogida, determinará la forma en que se hará y comisionará un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y un notario público. En estas circunstancias, el tribunal apoderado de la demanda no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir pues se dejaría sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisario y del notario actuante de hacer el inventario del patrimonio a partir, a menos que el bien que se pretenda declarar excluido a la recurrida sea el único que conforme la masa a partir, el juez apoderado está en plena condición de establecer de la procedencia de tales pretensiones, sin distinguir la etapa en que se encuentra el proceso de partición. En la especie ha sido ordenada la partición de los bienes de la sucesión abierta a causa de la muerte del señor Jesús Núñez Cabrera, de forma general, sin categorizar un bien determinado, en ese sentido, entendemos que corresponde al juez comisario la determinación de los bienes que entran o no en la masa a partir y estatuir sobre si entran o no a la sucesión los inmuebles correspondientes a las matriculas referidas por el hoy recurrente en sus alegaciones, una vez se hagan las diligencias pertinentes con caro perito y notario designados (...). En este caso particular corresponde a la segunda etapa de la partición, luego de recibir el inventario de los bienes y el avalúo de estos, que el juez o jueza comisario determina cuales de esos bienes pertenecen a la masa a partir, pues en la primera etapa, conforme hemos dicho, el tribunal ordenade forma general la partición y nombra al perito y notario que se encargarán de realizar las labores de partición y liquidación, determinando los bienes que componen la masa sucesoral, por loque argumentar, previo a ser realizadas estas labores, la titularidad del derecho de propiedad de diversos bienes inmuebles cuyos certificados

de títulos no fueron ofrecidos como prueba a esta instancia resulta ser extemporáneo, por tanto procede el rechazo, consecuentemente del recurso de apelación, que nos ocupa, tal y como consta en el dispositivo (...).

14) Del examen del fallo objetado, se advierte que la corte *a qua* se refirió al argumento planteado a la sazón por el apelante en cuanto a que uno de los inmuebles objeto de la demanda era de su propiedad exclusiva por haber sido adquirido por su madre juntamente con el *de cuius*, estableciendo que solo se encontraba apoderada de la primera etapa de la demanda en partición, en la que no ha lugar a referirse sobre la existencia o no de bienes a partir, ni a determinar si el bien objeto de contestación pertenece a la masa a partir, por corresponder dichos planteamientos a la segunda etapa de la demanda, motivos por lo que, a su juicio, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo tanto, solo puede ordenarse respecto de aquello que no sea objeto de controversia, debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer, sea la comunidad entre esposos o convivientes, o sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

16) En contexto de lo expuesto, conviene señalar que el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la planteada por el actual recurrente ante la jurisdicción de alzada, acerca de que el inmueble avalado por el certificado de título matrícula núm. 0100015950, era de su propiedad exclusiva por haber sido adquirido por el *de cuius* en copropiedad con su madre, se corresponde justamente con la llamada "primera etapa", por cuanto no puede obligarse a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el inmueble cuestionado se

incluye o no en la partición, en tanto que mantener lo contrario sería incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

17) Al amparo de lo expuesto, la corte *a qua* al haber desestimado el petitorio del apelante, tras retener que la contestación era impropia de la primera etapa de la partición, incurrió en los vicios de legalidad invocados, en tanto cuanto desde la perspectiva del derecho era válido que al momento de valorar la demanda en su contexto procesal ofreciera respuesta oportuna a la pretensión planteada en consonancia con los principios de economía procesal y de legalidad formal, que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que ningún texto de ley le prohíbe al tribunal de la partición excluir bienes del acervo patrimonial, aun encontrándose este en la primera fase. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

18) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SS-00154, dictada el 4 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2349

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Corominas Peña; Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez.
Recurrido:	Luis Antonio Arzeno Carrasco.
Abogados:	Licda. Yessenia García Ramírez, Lic. Cristián Matos Mateo y Dr. Cornelio Santana Merán.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña; Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Antonio Arzeno Carrasco; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yessenia García Ramírez, Cristián Matos Mateo y el Dr. Cornelio Santana Merán, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por los señores Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SEEN-00228 contenido en el expediente No. 551-2021-ECIV-DYP-00286 de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Luis Ramón Antonio Arzeno Carrasco, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia ya señalada, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: modifica la decisión apelada, en los incisos primero y cuarto disponiendo en el tenor siguiente: 'Primero: Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza núm. 051-2947302, con vigencia desde el 13 de junio del año 2019 al 13 de junio del año 2020, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño. Cuarto: Condena a la parte demandada, señores Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$400,000.00), a favor del señor Luis Ramón Antonio Arzeno, como

justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por este, en atención a los motivos expuestos'. TERCERO: Confirma en todas sus demás partes la sentencia apelada. CUARTO: Condena a los señores Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yessenia García Ramírez y Cristián Matos Mateo y el Dr. Cornelio Santana Merán, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 996/2023, de fecha 13 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Dionicio Zorrilla Nieves; y c) el memorial de defensa de fecha 16 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador y como parte recurrida Luis Ramón Antonio Arzeno Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido contra los recurrentes. En esta contes-tación el demandante original pretendía que los demandados fueran condenados al pago solidario de la suma de RD\$1,000,000.00, más un interés legal computado a partir de la fecha de la demanda en justicia, al tiempo de que la sentencia le sea común y oponible a la compañía aseguradora; **b)** dicha demanda fue acogida parcialmente en sede de

primer grado, según la sentencia núm. 551-2022-SEEN-00228, de fecha 28 de abril de 2022, que excluyó la entidad aseguradora del proceso y, en cuanto al fondo, condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios materiales; **c)** la indicada decisión fue objeto de sendos recursos de apelación, ejercidos de manera principal parcial por el demandante original, tendente a la modificación de la sentencia apelada, en el sentido de que se hiciera común y oponible a la entidad aseguradora y el aumento del monto indemnizatorio a la cuantía inicialmente pretendida, esto es, RD\$1,000,000.00, por daños materiales y morales, e incidentalmente por los demandados primigenios, con la finalidad de que se revocara en su totalidad la sentencia de primer grado; **d)** la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal; en ese sentido, declaró la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., aseguradora, y aumentó la suma indemnizatoria a RD\$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las pretensiones incidentales de las partes

2) La parte recurrente solicita en su memorial de casación que esta Corte de Casación proceda a *declarar inconstitucional cualquier pedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente y en tal sentido que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el presente recurso*, fundamentando lo siguiente: a) que los montos envueltos superan los 50 salarios mínimos que establece la ley que regula la casación, toda vez que la suma envuelta en la demanda lo fue una reclamación en indemnización por el monto de RD\$1,000,000.00; b) que si bien es cierto que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero del año 2023, establece como requisito que la sentencia objeto de recurso de casación haya sido rendida por un monto superior a los 50 salarios mínimos del mal alto del sector privado del momento de la interposición del recurso, no menos cierto es que en el artículo 11 numeral 3 de la precitada ley se dispone que en la determinación solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda; c) que en ocasión de la apelación la corte fue apoderada del recurso notificado mediante acto núm. 875/2022, de fecha 12 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, mediante el cual el

recurrente impugnó la sentencia de primer grado y por ser un recurso general se extendió a todas las pretensiones del hoy recurrido en la demanda, razón por la cual, en cuanto a la cuantía, este recurso tiene que ser acogido por sobrepasar el monto exigido en la ley para recurrir en casación cuando la demanda tiene como único objeto la reclamación de dinero.

3) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente sostiene lo siguiente: a) *pero peor aún, es que basado bajo el principio de igualdad ante la ley no se podrá ver, por lo antes expuesto, que por el simple hecho de la hoy recurrente no haber recurrido en apelación, no tener interés para poder recurrir en casación, pues los mismos montos que se estaban debatiendo en la reclamación del demandante, el mismo lo hacia abajo un presunción activa, sin embargo, no por esta razón el recurrido y ahora recurrente se beneficiaba de dicha cantidad de dinero reclamada para también recurrir hoy en casación (sic). Y que es por tal razón, y en vista de que las leyes deben verse y observarse en el sentido de resguardar los derechos del más vulnerable, en el caso de la especie, en favor de los hoy recurrente, que este tribunal por un principio constitucional de igualdad ante la ley, que este tribunal tiene que limitar y levantar cualquier obstáculo jurídico que vaya en perjuicio de los hoy recurrentes para que este tribunal pueda conocer el presente recurso de casación (sic).*

4) La parte recurrida, conforme consta en el memorial de defensa, concluye, principalmente, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado, según consagra el artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

5) Conviene resaltar, en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa planteada por la recurrente, que aun cuando no expone de manera precisa el texto normativo que a su juicio contraviene la Constitución, sin embargo, de su contexto se puede advertir que se trata del numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2017 Por consiguiente, como se corresponde con un aspecto de índole constitucional que tiene impacto en la solución del asunto, procede su análisis y ponderación.

6) En esencia, la acción de inconstitucionalidad de se trata plantea que el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, violenta el principio de igualdad contenido en el artículo 39 de la Constitución, en el entendido de que la parte que no recurre en apelación no tiene interés para acudir en sede de casación, puesto que el monto debatido en la instancia es el perseguido por el demandante, sin que dicha cuantía le beneficie para también poder recurrir en casación.

7) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2013, en su numeral 3 al consagrar la figura del interés casacional en función de la cuantía: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenicional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8) Del contenido esencial de la norma enunciada se retiene que para que la vía de la casación esté habilitada contra aquellas sentencias que resuelvan acerca de demandas que tienen por objeto exclusivo obtener una suma de dinero, la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia debe superar el monto cuya regulación restrictiva se enuncia precedentemente, lo cual se determina teniendo en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en casación en función de su demanda principal, adicional o reconvenicional, según corresponda, es decir, la cuantía que haya sido controvertida por el intimante en casación en la sede de fondo de donde proviene el fallo criticado.

9) Desde la óptica de lo que es el denominado principio de igualdad y la real efectividad de los derechos fundamentales y su supervivencia material operativa como relevancia de la Constitución en su

configuración normativa, el artículo 39 de la Carta Magna establece que: "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación (...)".

10) La igualdad puede ser concebida desde diferentes perspectivas, sin embargo, la noción de igualdad objeto de examen se corresponde con la igualdad formal, dimensión que se refiere en el trato dado por la ley, es decir, todos los seres humanos tienen igual protección de la ley, en tanto el Estado en el contexto de la estructura organizativa de los poderes plantea un rol funcional en cuanto la sanción de las leyes y su aplicación. Se trata de la igualdad ante la ley en el sentido de que todas las personas tienen iguales derechos.

11) El Tribunal Constitucional al abordar el principio de igualdad ante la ley, según resulta de los artículos 39 y 40.15 de la Constitución, ha concebido que opera frente al legislador a fin de evitar la configuración de supuestos de hecho de la norma que comporten un tratamiento distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación.

12) En el caso que nos ocupa, la concepción normativa del texto en cuestión de la Ley núm. 2-23 no genera ningún estado de desigualdad ante la ley, sino que se corresponde con su sentido lógico y racional, en tanto que debe entenderse que al ejercerse el recurso de casación por una de las partes envueltas en el proceso debe tomarse en cuenta la cuantía debatida en grado de apelación a partir de lo acaecido en sede de primer grado, es decir, para el demandante si ha interpuesto la demanda original pretendiendo un monto que no supera en la condena el régimen enunciado el fallo que interviene en sede de alzada en esas circunstancias no podría ser recurrible en casación. Ahora bien, si el demandante al interponer la demanda plantea un monto que supera el parámetro del límite de los salarios, pero a su vez no impugna la decisión de primer grado que admite un monto menor y que, en tanto, no supera el umbral concebido en dicha norma, no le asiste el derecho de acceso al recurso de casación respecto a lo resuelto en grado de alzada, como tampoco la asiste a la parte contraria; por lo tanto, es

una regulación que no acusa discriminación alguna que pudiere afectar la noción de igualdad.

13) Cabe destacar, además, por la particular situación procesal que reviste la presente contestación, que el hoy recurrente en la demanda es un sujeto pasivo, en tanto que se ha limitado a asumir defensa respecto a las pretensiones del hoy recurrido sin haber suscitado o planteado de cara al litigio de fondo alguna reconvención en el mismo proceso, introduciendo nuevas peticiones contra su adversario, lo que se traduce, en este caso, en que de haber asumido un papel activo en el proceso procurando en la instancia de fondo de la cual proviene la sentencia impugnada una suma que supere el monto de que se trata, hubiese sido imperativo tomarla en cuenta para habilitar la admisibilidad del recurso.

14) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es válido retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del estado puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

15) Según lo expuesto se deriva que el artículo 11 párrafo III de la Ley núm. 2-23, del 20123 cumple con el derecho de igualdad que en su contenido esencial reglamenta un trato igualitario a todas las partes en el proceso conforme con la Constitución. En esas atenciones, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) Procede valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual se fundamenta en que el presente recurso no supera la cuantía determinada por la ley.

17) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

18) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

19) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al hoy recurrente al pago de RD\$300,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales. Conviene destacar que en sede de apelación recurrió de manera principal el hoy recurrido, entonces demandante original, en procura de que el monto indemnizatorio fuese aumentado en la suma peticionada en la demanda introductiva, consistente en RD\$1,000,000.00, así como obtener la oponibilidad de las condenaciones en contra de la aseguradora; asimismo, recurrieron incidentalmente los actuales recurrentes, con la finalidad de que la acción primigenia se rechazara, lo que significa que en la jurisdicción de alzada era debatida la cuantía perseguida en la demanda primigenia, ascendente a RD\$1,000,000.00.

20) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD\$1,000,000.00, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral

3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Milkin Roel Rodríguez Guerrero y Ángel Salvador Carcagno Báez contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Yessenia García Ramírez, Cristián Matos Mateo y el Dr. Cornelio Santana Merán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2350

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amalfi Lesbia Bidó Rivas.
Abogados:	Licdos. Víctor Báez Durán y Ángel Luís Méndez Beltré.
Recurrida:	Clara Miguelina Bidó Rivas.
Abogada:	Licda. Biani Altagracia Piñeiro López.
Juez ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalfi Lesbia Bidó Rivas, de datos personales que constan en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos.

Víctor Báez Durán y Ángel Luís Méndez Beltré, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Clara Miguelina Bidó Rivas; quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Biani Altagracia Piñeiro López, de quienes constan sus datos personales en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00244, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: de oficio, declara inadmisibile a la recurrente señora Amalfi Lesbia Bidó Rivas, en su recurso por falta de interés para recurrir, conforme las motivaciones expuestas. Segundo: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia. en virtud de las disposiciones del artículo 131 de Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 4 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 11 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amalfi Lesbia Bidó Rivas; y como parte recurrida Clara Miguelina Bidó Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se

originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por Clara Miguelina Bidó Rivas en contra de Amalfi Lesbia Bidó Rivas, la cual fue acogida según la sentencia núm. 531-2017-SEEN-02561, de fecha 2 de noviembre de 2017, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes relictos dejados por la fallecida Agustina Rivas Díaz, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **b)** la indicada decisión, fue recurrida en apelación por la demandada original de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia 1303-2018-SEEN-00953, de fecha 21 de diciembre de 2018; **c)** Amalfi Lesbia Bidó Rivas impugnó en casación dicho sentencia ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual anuló la decisión a través a través del fallo núm. 0898-2020, del 26 de agosto de 2020, y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicho tribunal apoderado producto del envío, declaró inadmisibile el recurso por falta de interés a través del fallo núm. 026-03-2023-SEEN-00244, la cual es objeto del presente recurso.

Sobre la competencia

2) Es preciso indicar, que el artículo 6 de la Ley 2-23 dispone, que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

3) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece, que siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

4) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación entre las mismas partes y con relación al proceso de la demanda en partición de bienes sucesorios que cursa entre ellos, este no

versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el anterior recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

5) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 28 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1.º del Código Civil.

6) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. El primero de estos está sustentado con los argumentos siguientes: que la sentencia de primer grado (apelada) es un fallo preparatorio que se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes sucesorios que no pone fin al procedimiento, pues, la cuestión planteada puede ser decidida por el juez comisario, por lo que el recurso de casación es inadmisibile.

7) Conforme al art. 7 de la Ley núm. 2-23, dispone: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial."

8) En consecuencia, el objeto del recurso de casación es la sentencia criticada, la cual será examinada por esta Primera Sala a la luz de las disposiciones legales concernientes al caso a fin de determinar si esta ha sido bien o mal aplicada.

9) En ese orden, la Corte de Casación con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; esto es así, porque no se revisan los hechos sino la cuestión de derecho para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* resultó apoderada del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que ordenó la partición de los bienes sucesorios correspondiente a la finada Agustina Rivas Díaz y designó a los funcionarios competentes para la realización de dichas labores.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha advertido de la lectura de la justificación del medio de inadmisión, que este no está dirigido contra la sentencia impugnada sino contra el fallo dictado en primer grado núm. 531-2017-SEN-02561, del 2 de noviembre de 2017, que ordenó la partición. En consecuencia, el primer medio de inadmisión resulta inadmisibles por ineficaz, pues es ajeno a la decisión atacada, por lo que carece de pertinencia y debe desestimarse.

12) La parte recurrida fundamenta su segundo medio de inadmisión en que el recurso de casación es inadmisibles debido a que la parte recurrente no tiene interés para recurrir.

13) El art. 15 de la Ley 2-23 señala, entre otras cuestiones, lo siguiente: "Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida;"

14) De la revisión de la sentencia impugnada esta Sala ha constatado, que la señora Amalfi Lesbia Bidó Rivas, demandada primigenia, apeló el fallo de primer grado ante la corte correspondiente, es decir, fue parte ante dicha instancia. Así las cosas, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurrente sea condenado al pago de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado por litigación temeraria al tenor del art. 56 de la Ley 2-23, pues, el recurso es notoriamente inadmisibles e impropio; interpuesto con ligereza censurable y con la intención de dilatar el proceso para continuar disfrutando del inmueble del cual tiene su posesión.

16) Sobre la pretensión del recurrido de condenar a su contraparte al pago de sumas indemnizatorias y multa por concepto de temeridad en el ejercicio del recurso que nos ocupa. Este plenario diferirá la decisión al respecto después de la evaluación del interés casacional

y, en caso de que resulte admisible, luego de la valoración del fondo de los medios de casación, lo cual permitirá forjar el criterio sobre la procedencia del pedimento en cuestión.

17) Procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

18) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.

ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.

iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).

iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.

v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

19) La especie se trata de una demanda en partición de bienes sucesorios la cual no se encuentra dentro de las casuísticas establecidas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone lo siguiente: “El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”. En ese orden, procede verificar, si el recurso de casación está fundado en violación a normas procesales.

20) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

21) Esta Primera Sala advierte, que la parte recurrente a través de este recurso de casación presenta como agravios los siguientes: omisión de estatuir y falta de valoración de las pruebas; violación al debido proceso y derecho de defensa; falta de motivos y de base legal. Estas violaciones constituyen reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional al tenor del art. 12 de la Ley 2-23.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

22) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes, **primero:** violación al derecho de defensa y la Constitución en su art. 68; **segundo:** violación al art. 46 de la Constitución; **tercero:** falta de base legal y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

23) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce,

que la corte declaró inadmisibles sus recursos por falta de interés al estimar que dio aquiescencia a la demanda original, sin verificar que no se han pronunciado con relación a su pedimento principal, tendente a que ordene al perito valorar las pruebas aportadas referente a los aportes que realizó con respecto al inmueble a partir. La alzada indicó, que el perito nombrado para la realización del avalúo de los bienes emitirá el informe y las partes –en la segunda fase de la partición– tendrán la oportunidad de hacer sus reparos ante el juez comisario, por tanto, consideró que no se opuso a la partición y que sus pretensiones fueron contestadas y no hay afectación de sus derechos, con lo cual vulneró el debido proceso, su derecho de defensa, incurrió en falta de motivos y de base legal.

24) La parte recurrida aduce en de defensa de la decisión, que los puntos planteados por la recurrente pueden decidirse después de la evaluación que haga el perito del bien e impugnarlo ante el juez comisario, ya que, el perito no ha rendido su informe ni se ha agotado esa fase. La hoy recurrente dio aquiescencia a la demandada original por lo que en nada se ha vulnerado su derecho de defensa, además, en las instancias de fondo ambas partes fueron representadas por sus abogados, agotadas las medidas de instrucción y evaluadas las pruebas, por lo que no ha habido violación al debido proceso. La alzada al declarar inadmisibles sus recursos no tiene que contestar las conclusiones al fondo como tampoco ponderar las pruebas.

25) La corte *a qua* indicó en sus motivos lo siguiente:

La parte recurrente y demandada original ante el juez de primer grado concluyó indicando que se ordene la partición, no existe oposición pero existe oposición en cuanto a la proporción partición en virtud de la inversión realizada de la señora Amalfi Delia Bidó, [...] De la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la parte demandada y recurrente en esta instancia, señora Amalfi Lesbia Bidó Rivas, solicitó en audiencia ante el juez de primer grado, lo siguiente: "Primero: Que se ordene la partición, no existe oposición pero en cuanto a la proporción partición en virtud de la inversión realizada de la señora Amalfi Lesbia Bidó: Segundo: Que se ordene al perito valorar las pruebas aportadas del expediente de las edificaciones construida cuyo inmueble se solicita la partición; Tercero: Que se nombre un perito que sea de

la confianza del tribunal para realización de trabajo de manera parcial; Cuarto: Nombrar al notario público Aquilino Samora para que realice las operaciones de cuenta y rinda su informe al tribunal (...) Con relación a la revocación de la sentencia que solicita la parte recurrente, es preciso indicar, que, conforme a la sentencia recurrida en primer grado esta no hizo oposición a que se ordene la partición, solo la observación de que quiere que se respete la proporción que se establezca de la documentación aportada y que luego se proceda a la partición, de donde se extrae, que para apelar se requiere un interés, es decir, que sus derechos hayan sido afectados en primer grado, y por tanto, busca que se revierta esa decisión para que se le reconozcan, en el caso de la especie, en lo que se refiere a que se ordene la partición no hubo tal afectación, pues sus conclusiones fueron dadas en el sentido de que se acoja, y fue lo que decidió el juez de primer grado, por lo que acogió las pretensiones de ambas partes. [...] en vista de lo anteriormente expuesto, procede declarar al recurrente inadmisibile en su recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva”.

26) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas: a) la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y b) la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por las partes conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello; así como, la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

27) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de que la sentencia que ordena la partición se trata de una verdadera sentencia susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de

las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial, deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

28) Esta Primera Sala ha verificado del examen de las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, que las conclusiones del recurso están sustentadas en las pretensiones –resumidas–siguientes: que pretende que se revoque la decisión de primer grado a pesar de haber manifestado que está de acuerdo con la partición porque el juez *a quo* no se refirió al aspecto de la proporción del inmueble a partir, pues, aportó pruebas que demuestran la inversión que realizó en la edificación existente, sin embargo, el juez no se pronunció al respecto.

29) El caso que nos ocupa, esta Primera Sala considerada, que el pedimento relativo a que el perito nombrado verifique las pruebas que demuestran la inversión que realizó sobre el inmueble a partir y que luego se haga la distribución en proporción a los aportes de las partes corresponde de forma puntual a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. En esta fase las instanciadas podrán hacer los reparos que entiendan procedentes ante el juez comisario, nombrado para supervisar las operaciones, recibir los informes y actas de los funcionarios designados y efectuar a su vez un informe al respecto y, en caso de existir contestaciones o incidencias, remitir a las partes por ante el tribunal de la partición para que decida las disputas que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, lo que resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil; por lo que dicha solicitud resultaba extemporánea como indicó la corte.

30) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la corte examinó la sentencia de primer grado núm. 531-2017-SSEN-02561, en especial, las conclusiones de las partes; de igual forma, la corte analizó las pretensiones de la apelante (demandada) y verificó, que esta no se opuso a que se ordenara la partición, sino que pidió que la liquidación del bien se haga en proporción con los aportes que realizó para la edificación del inmueble a partir.

31) Tal y como se ha indicado, la ahora recurrente en casación no se opuso a la acción en partición como tampoco cuestionó la calidad de la demandante original, el derecho de propiedad sobre el inmueble a partir o expuso alguna situación previa y particular que impida la partición, por tanto, dio aquiescencia a la demanda primigenia la cual fue acogida por el juez de primer grado.

32) En consecuencia, esta Corte de Casación ha verificado, tal como señaló la corte *a qua*, que la decisión de primer grado no le perjudica ni afecta sus derechos de manera personal y directa lo que hace apreciable de forma ostensible su falta de interés para impugnarla en apelación conforme lo establece el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, que requieren la existencia de un interés para actuar en justicia sancionando su inexistencia con la inadmisibilidad de la acción, tal como señaló la alzada.

33) La parte recurrente aduce en un aspecto de sus medios, que el tribunal vulneró el debido proceso y su derecho de defensa al no valorar sus conclusiones y pruebas aportadas. En ese orden, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como, cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

34) Tal y como se ha indicado, la alzada procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación por falta de interés, en ese sentido, dicha situación justifica que no procediera a responder las conclusiones al fondo presentadas como tampoco valorar las pruebas en las que hacía descansar sus pretensiones, pues, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, por lo que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, violación a su derecho de defensa por la falta de valoración de los medios de pruebas presentados.

35) El examen integral de la sentencia impugnada revela, que la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos,

suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que se hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que no carece de base legal. Por las razones expuestas procede rechazar los medios de casación examinados y con ello rechazar el recurso.

36) En cuanto al pedimento de imposición de multa y condena al pago de una indemnización por considerar que su contraparte y abogado ejerció esta vía recursiva con ligereza y temeridad a fin de continuar con la posesión del inmueble.

37) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

38) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, lo cual no se verifica en la especie, aun cuando dichos medios de casación resultaron improcedentes, pues esta Corte de Casación ha advertido, que la recurrente no se ha opuesto a la partición del bien, sino que existe una confusión en cuanto a las fases que comportan la partición. Por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado.

39) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2 de la Ley 1306-Bis; 44 de la Ley 834-78; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 822, 823 y 1315, del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amalfi Lesbia Bidó Rivas contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00244, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2351

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Antonio Alcántara Mateo.
Abogado:	Lic. Dalvin Luis del Rosario Medina.
Recurridos:	Elena Osedia Alcántara Marmolejos y compartes.
Abogados:	Licdos. José Engels Zabala Marte y José Alberto Ramírez Cueva.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Alcántara Mateo, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Dalvin Luis del Rosario Medina, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Elena Osedia Alcántara Marmolejos, Alba Nidia Alcántara Marmolejos, Rubén Darío Alcántara y Tomás David Alcántara Marmolejos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Engels Zabala Marte y José Alberto Ramírez Cueva, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00027, dictada el 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Antonio Alcántara Mateo, a través de su abogado constituido y apoderado, contra la supuesta sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00337, de fecha 17 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por no haber aportado la parte recurrente, como apelante en esa instancia, la supuesta sentencia dictada en primer grado de jurisdicción, que era la impugnada en esta fase del proceso.* **SEGUNDO:** *CONDENA a la parte recurrente, señor Jesús Antonio Alcántara Mateo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Alberto Ramírez Cuevas y José Engels Zabala Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de

la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Antonio Alcántara Mateo y, como parte recurrida Elena Osedía Alcántara Marmolejos, Alba Nidia Alcántara Marmolejos, Rubén Darío Alcántara, Tomás David Alcántara Marmolejos; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Elena Osedía Alcántara Marmolejos, Alba Nidia Alcántara Marmolejos, Rubén Darío Alcántara y Tomás David Alcántara Marmolejos interpusieron una demanda en partición de bienes contra Jesús Antonio Alcántara Mateo, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00337, dictada el 17 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan; **b)** dicho fallo fue recurrido, decidiendo la alzada declarar inadmisibles los recursos por no depósito de la sentencia recurrida, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida propone en el desarrollo de su memorial que debe ser declarado inadmisibles los recursos por extemporáneo el presente recurso de casación, en razón a que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

4) La Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, es la normativa procesal aplicable al presente caso por haber intervenido la sentencia impugnada y ser depositado el consecuente recurso de casación ambos durante la vigencia de la referida norma. De conformidad con la parte capital del artículo 14 de la indicada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que ... *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La sentencia ahora impugnada fue notificada por la parte recurrida mediante el acto núm. 1235/23, de fecha 25 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, quien indicó que se trasladó a la avenida Monseñor Thomas F. Really, apartamento 201, edificio E2, proyecto habitacional residencial Vista del Río, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, donde habló con Jesús Antonio Alcántara Mateo, quien dijo ser la propia persona requerida.

7) Este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado, siendo por demás recibido el acto en la propia persona requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 25 de mayo de 2023, en San Juan de la Maguana, el plazo para la interposición del presente recurso –aumentado 6 días en razón de la distancia entre el lugar de notificación del requerido y el Distrito Nacional- vencía el martes 4 de julio de 2023. Por lo tanto, al constatarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema

Corte de Justicia en fecha 10 de julio de 2023, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala continúe con el conocimiento del proceso en tanto que el artículo 44 de Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*, conforme al cual esta corte de casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden ser distraídas a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús Antonio Alcántara Mateo contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00027, dictada el 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Jesús Antonio Alcántara Mateo al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Engels Zabala Marte y José Alberto Ramírez Cueva, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2352

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anabel Dicló Mateo.
Abogados:	Licdos. Ramón Mateo Morillo y Franklin Jiménez Tavarez.
Recurridos:	Seguros Patria, S.A. y Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anabel Dicló Mateo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales,

Lcdos. Ramón Mateo Morillo y Franklin Jiménez Tavarez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) Seguros Patria, S.A., representada por Rafael B. Nolasco Morel, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, cuyas generales constan en el expediente; y b) Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada, quien no estuvo legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00163, dictada el 21 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por las partes recurridas, las entidades Taller Tecno Paint, S.R.L., Centro de Desabolladura Especializada y Seguros Patria, S.A.; y, en consecuencia, declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora Anabel Dicló Mateo, en contra de la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00462, relativa al expediente número 037-2021-ECIV-00075, de fecha 06 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; Segundo: CONDENA a la parte recurrente, señora Anabel Dicló Mateo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Carlos Rodríguez y el Lic. Héctor Marmolejos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la parte correcurrida, Seguros Patria, S.A., invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23,

del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anabel Dicló Mateo y, como parte recurrida Seguros Patria, S.A. y Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) la parte recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrida, acción que fue decidida mediante sentencia núm. 037-2021-SSSEN-00462, de fecha 6 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció el defecto de la demandante y ordenó el descargo puro y simple; b) el indicado fallo fue apelado por la demandante primigenia, declarando la corte *a qua* inadmisibles el recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la entidad correcurrida, Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada y la caducidad parcial del recurso de casación

2) En la especie, la parte correcurrida, Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de comprobar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *“Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito”.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, antes descrita, dispone: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

5) La caducidad consiste en la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo para la realización de actuaciones procesales específicas señaladas por la ley. En el marco de la Ley núm. 2-23, tal y como se extrae del párrafo II del artículo 20, transcrito precedentemente, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el acto de emplazamiento no es depositado dentro de los quince (15) días hábiles a contar del depósito de dicho recurso ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

6) En la especie, se verifica que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 6 de junio de 2023, no obstante, no figura en el expediente el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, por lo que resulta innegable que, a la fecha de la deliberación del presente caso, el plazo perentorio de quince (15) días hábiles dentro del cual debió ser depositado el acto de emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido.

7) De igual manera, en el expediente no figuran las actuaciones procesales de la parte correcurrida, Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada, lo que configura el agravio que le ha sido causado, puesto que ante el desconocimiento del recurso de casación no le ha sido posible hacer uso del derecho de ejercer sus medios defensivos, por lo que no es posible pronunciar el defecto en su contra sino que procede declarar de oficio caduco el recurso de casación de que se trata respecto a esta parte, en aplicación de los artículos 19 y 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, transcritos precedentemente.

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de casación

8) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que necesariamente afectaría, en caso de acogerse, no solo a Seguros Patria, S.A., sino también a la entidad Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada, como demandada original, puesto que con la demanda en cuestión se perseguían condenaciones en su contra. Por lo que resulta evidente que ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, como lo es Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada, se lesionaría su derecho de defensa al comprobarse que haya sido puesto en causa de manera legalmente válida para garantizar su participación en el presente recurso, dada la falta de depósito de emplazamiento.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

10) Tomando en consideración lo anterior, visto que Seguros Patria, S.A., depositó sus actuaciones procesales, no así Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada y, al no ser aportado el acto de emplazamiento no puede verificarse si puso en causa a todas las partes del proceso. En tal sentido, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ni sobre los pedimentos incidentales que plantea la parte correcurrida, Seguros Patria, S.A.

11) Las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta corte de casación, de acuerdo con el artículo 55 párrafo 1, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88, 93 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO respecto a la entidad correcurrida Tecno Paint, Centro de Desabolladura Especializada, el recurso de casación interpuesto por Anabel Dicló Mateo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00163, dictada en fecha 21 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación, respecto a la entidad correcurrida, Seguros Patria, S.A., por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2353

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Silvia Cepeda.
Abogados:	Licda. Eusebia M. Betances Cepeda y Lic. Rafael Peña López.
Recurrido:	José Antonio Ottenwalder.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Pérez.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Silvia Cepeda, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a

los Lcdos. Eusebia M. Betances Cepeda y Rafael Peña López; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Ottenwalder, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Esteban Pérez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00315, dictada el 20 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto, por el señor, JOSE ANTONIO OTTENWALDER, e incidental interpuesta por la señora, ANA SILVIA CEPEDA, contra la ordenanza civil No. 514-14-00163, dictada en fecha Cuatro (4) del mes de Abril del Dos Mil Catorce (2014), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental por improcedente y mal fundado, ACOGE en su totalidad el recurso de apelación principal, en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la ordenanza recurrida, por tanto se LEVANTA oposición de fecha 24 de Octubre del 2013, contenida en el acto No. 1079/2013, en perjuicio del señor JOSE ANTONIO OTTENWALDER, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a la señora ANA SILVIA CEPEDA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN ESTEBAN PEREZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de julio de 2022,

donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 14 de septiembre de 2022, a la cual no comparecieron las partes por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La firma del magistrado, Justiniano Montero Montero, no consta en la presente decisión, debido a que no participó en la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Silvia Cepeda y como recurrido José Antonio Ottenwalder. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de octubre de 2013, mediante acto núm. 1079/2013, la ahora recurrente interpuso oposición de pago contra el recurrido en manos de una entidad financiera, con la finalidad de salvaguardar los bienes fomentados en la relación de hecho que alega los une y que se encuentra sometida a una demanda en partición; **b)** a propósito de dicha oposición, el recurrido interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de oposición y notificación de documentos; el tribunal de primer grado apoderado acogió en parte dicha acción, mediante ordenanza civil núm. 514-14-00163, de fecha 4 de abril de 2014, ordenando el levantamiento del 50% de los dineros o valores que posea depositado en las cuentas bancarias indicadas en dicha ordenanza, por la suma de US\$2,239.88 y RD\$29,475.00 o cualquier otra que posea, reteniendo en restante 50% hasta la decisión de la demanda en partición entre las partes en litis; **c)** dicha decisión fue objeto de apelación, tanto principal como incidental, la corte rechazó el recurso incidental, y acogió el principal, en consecuencia, revocó el fallo apelado y levantó la oposición mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación a los artículos 55, numeral 5 de la

Constitución y los artículos 68 y 69 de una tutela judicial efectiva; **segundo:** Desnaturalización de los hechos; **tercero:** Falta de motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no era controvertido que entre las partes existió una relación de concubinato con todos los elementos necesarios, por lo que levantar la medida conservatoria le causaría daños irreparables, ya que el hoy recurrido estaría distrayendo lo que por derecho le corresponde; que la corte desnaturalizó los hechos al establecer que se trata de un derecho eventual y por tal no genera deberes y derechos, aun cuando fue reconocida la relación de hecho entre las partes; que el juez de los referimientos solo cumplió con su rol de prevenir un daño inminente y una turbación ilícita; que con su decisión la corte deja su sentencia carente de motivos.

4) De su parte la recurrida se defiende alegando, en suma, que la medida trabada constituye una verdadera turbación, ya que está basada en un derecho eventual que no es otorgado automáticamente, sino que debe existir una sentencia que lo acredite, por lo que la decisión de la corte es correcta.

5) La corte estableció los motivos siguientes: *La juez de primer grado, solo tenía a la mano una demanda en partición de una unión de hecho que inicialmente no deriva derechos; para que las uniones de hecho tengan eficacia jurídica deben establecerse por sentencia; lo que no ha sucedido así en el presente caso. Una unión consensual no genera deberes, ni derechos en sus inicios; precisa de varias condiciones para que pueda perfilarse; condicionales que no ameritan resaltarse en este momento, pues de lo que se trata es de determinar si procede o no levantamiento de una oposición, sin un título ejecutivo; así lo expresa el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil. El hecho de que las partes admitieran una convivencia no es motivo para derivar derechos de una relación que no se ha establecido, por sentencia irrevocable, que tiene las prerrogativas de un matrimonio legal, por ser de hecho, su legalidad debe ser establecida. Haciendo ese análisis el juez de los referimientos incursionó en el fondo del asunto; estableciendo derechos y consecuencias que no le competen; su rol era determinar si la oposición trabada al demandante tenía justo título y ya se ha expresado que*

automáticamente la relación de pareja no deriva derechos, se precisa una sentencia declarativa de esta condición. Constituye una verdadera turbación mantener inmovilizados unos fondos sin autorización de un juez, basado en un derecho eventual, si el concubinato resulta reconocido. La unión consensual no se ha establecido acción. Así las cosas, procede revocar totalmente la ordenanza recurrida y levantar la oposición completamente.

6) En el ámbito de la figura de la oposición conviene resaltar que se trata de una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, los fundamentos que la sustentan constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como la condición de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de alguacil con carácter variado que no requiere una autorización, ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo.

7) Es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades, la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

8) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una

turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

9) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente.

10) En el caso concreto, la corte *a qua* fue apoderada de la apelación de una ordenanza de referimiento relativa a una demanda en levantamiento de una oposición trabada por la actual recurrente, en virtud de una partición de bienes de la sociedad de hecho que alega los une; en ese sentido, la corte procedió a ordenar el levantamiento de la oposición trabada mediante el acto de alguacil núm. 1079/2013, de fecha 24 de octubre del 2013, al considerar que la simple demanda en partición de la unión de hecho, en principio, no genera un derecho, pues para que esta tenga lugar debe ser establecida su legalidad por sentencia, de manera que constituye una turbación mantener inmovilizados unos fondos sin autorización de un juez, basado en un derecho eventual.

11) Cabe destacar que esta Corte de Casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabé las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes, en ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos.

12) Bajo este contexto, si bien en el estado actual de nuestro derecho, se ha asumido que, en efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, es propicia para la

creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, en esas atenciones, nuestra Constitución en su artículo 55.5 reconoce que la relación consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, por lo que se ha reconocido el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda.

13) No obstante, este derecho no es automático, pues contrario a lo que sucede en el régimen legal del matrimonio, que se presume una comunidad de bienes y, por tanto, existe una protección para perseguir medidas conservatorias, en una relación de hecho, aun con el reconocimiento por parte de la Constitución y la jurisprudencia, como una realidad social que genera derechos y deberes, se supedita a que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio*, es decir, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, cuestiones que están a cargo del juicio que pondere su existencia, como la partición de los bienes que pudieren ser concebidos en esta modalidad de relación marital.

14) Por lo tanto, es incompatible, impropia e ineficaz, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, como el uso de facultades para trabar medidas conservatorias basada en la interposición de una demanda en partición bajo las prerrogativas de derechos generados por una relación de hecho.

15) Por lo que, partiendo de las distinciones anteriores, al expresar la corte *a qua* los motivos asumidos y expuestos precedentemente, no incurrió en los vicios invocados, puesto que aun cuando la recurrente resalta que no era contradictoria la relación consensual, la sentencia recurrida y los documentos de la causa dan cuenta de lo contrario, puesto que entre estos existe un evidente estado de discusión sobre la naturaleza de la relación que los une, además, no es al juez de los referimientos a quien le compete dilucidar estas cuestiones, sino al juez apoderado de lo principal quien podrá validar el derecho sobre el patrimonio fomentado en el cuerpo de esta tipología de unión consensual.

De lo anterior se desprende que el razonamiento decisorio de la alzada no vulnera las previsiones constitucionales que han sido reconocidas en su artículo 55 numeral 5), en beneficio de las relaciones basadas en una unión singular, como denuncia la recurrente.

16) Finalmente con respecto a los alegatos denunciados por la recurrente en el sentido de que la corte no motivó su sentencia, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo sentido han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional.

17) Que ha sido juzgado, además, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

18) En ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Silvia Cepeda, contra la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00315, dictada el 20 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ana Silvia Cepeda, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Esteban Pérez, abogado de la parte recurrida, quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2354

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto de Jesús Tavera Hernández.
Abogado:	Lic. Dence Francisco Méndez González.
Recurridos:	Ying Qun Liang Liang, Xiu Ling Feg He y Surtidora Sulema.
Abogado:	Dr. Rolando Cornielle Mateo.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto de Jesús Tavera Hernández; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados al Lcdo. Dence Francisco Méndez González; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Ying Qun Liang Liang, Xiu Ling Feg He y Surtidora Sulema; quienes tienen como abogados constituidos y apoderado al Dr. Rolando Cornielle Mateo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00106, dictada en fecha 24 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor FAUSTO DE JESÚS TAVERAS HERNÁNDEZ, mediante acto ya descrito; y el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores YING QUN LIANG LIANG y XIU LING FENG HE, y la entidad SURTIDORA SULEMA, mediante acto ya descrito, ambos en contra de la sentencia civil No. 1289-2022-SENT-00130 contenida en el expediente No. 1289-2021-ECOM-00083, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 6 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa

al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Fausto de Jesús Tavera Hernández y como parte recurrida, Ying Qun Liang Liang, Xiu Ling Feg He y Surtidora Sulema verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: que Ying Qun Liang Liang, Xiu Ling Feg He y Surtidora Sulema demandaron en reparación de daños y perjuicios a Fausto de Jesús Tavera Hernández y la compañía Comercial Hernández; el juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda, excluyó a la entidad y condenó a Fausto de Jesús Tavera Hernández al pago de RD\$350,000.00 por concepto de indemnización más el 1% de interés mensual; ambas partes recurrieron la decisión, el demandante original para que aumenten la indemnización y el demandado para que revoque la sentencia y rechace la demanda. La corte apoderada rechazó los recursos y confirmó el fallo de primer grado mediante sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00106, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 24 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

3) Antes de proceder al examen del interés casacional y del conocimiento del fondo recurso, resulta necesario ponderar los medios de inadmisión planteados por el recurrido en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo de la contestación, por el efecto propio de las inadmisibilidades. La parte recurrida sostiene en primer término, que el fallo que se limita a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado, que no son recurribles al tenor del art. 11, numeral 5 de la Ley núm. 2-23 y, en segundo término, que el recurso de casación es inadmisibile, pues, la sentencia

impugnada contiene una condenación que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, de conformidad con el art. 11.3 de la Ley 2-23.

4) Por un correcto examen procesal procede ponderar en primer orden el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que este aduce, que el recurso es inadmisibile por no superar la cuantía mínima requerida para recurrir en casación según establece el art. 11 numeral 3 de la Ley 2-23, por tanto, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente en la referida norma.

5) En ese orden, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

7) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso debido a como se ha desarrollado la litis, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en

síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad del monto de los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

8) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el caso de la única instancia.

9) En ese tenor, esta corte de casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 26 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. 1/2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que se estableció en la referida resolución.

10) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, por lo que el monto debatido, en este caso, se circunscribe a la condena retenida por el Juzgado de Primera Instancia, esto es RD\$350,000.00, por concepto de indemnización, a favor de la actual recurrida.

12) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD\$ 1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones

previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

13) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios de casación planteados en el recurso y el otro medio de no recibir planteado, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Al tenor del párrafo del art. 54 de la Ley 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; en este caso, no procede condenar al pago de estas por no haberlo solicitado el abogado de la parte gananciosa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11.3, 16, 19, 20, 26, 29, 54 y 95 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Zoraida Antonia Oviedo de Martínez contra la sentencia núm. 1500-2023-SS-00106, dictada en fecha 24 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2355

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Virtudes Guerrero Tejada.
Abogado:	Lic. Rafael Martín Cornielle Arias.
Recurridos:	Lina Mercedes Concepción y compartes.
Juez ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno. Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Virtudes Guerrero Tejada; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Martín Cornielle Arias; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Lina Mercedes Concepción, Carmen Altagracia Concepción, Sergio Antonio Concepción, Luís Mariano Concepción, Jean Carlos Concepción Cuevas, Jenifer Esmeralda Concepción Cuevas, Yikaury Marciel Concepción de Óleo y Hilda Guerra Durán, en representación de su hija menor de edad H.M.C.G., de datos personales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SEEN-00193, dictada en fecha 2 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Virtudes Guerrero Tejeda en contra de la sentencia civil núm. 1445-2019-SEEN- 00635, contenida en el expediente número 1445-2018-EFAM-PBS-00375, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Sexta Sala Para Asuntos De Familia de la Cámara Civil Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, y dictada a favor de los señores Lina Mercedes Concepción, Carmen Altagracia Concepción, Sergio Antonio Concepción, Luís Mariano Concepción, continuadores jurídicos del fallecido señor Manuel de Jesús Concepción Reyes y Jean Carlos Concepción Cuevas, Jennifer Esmeralda Concepción Cuevas, Yikauri Marciel Concepción de Óleo, y Hilda Guerra Durán, en representación de su hija menor Hillary Marcel Concepción Guerra, continuadores jurídicos de su fallecido padre coma señor Rafael Marcial Concepción Cristo, quien a su vez sucede al señor Manuel de Jesús Concepción Reyes coma por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: Ordena que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Nicolás FAMILIA MEDINA, GUILLERMO SANTANA FERNANDEZ y YUNIOR RAMIREZ PEREZ, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 922/2023 del 3 de agosto de 2023, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 25 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juana Virtudes Guerrero Tejeda y, como parte recurrida, Lina Mercedes Concepción, Carmen Altagracia Concepción, Sergio Antonio Concepción, Luís Mariano Concepción, Jean Carlos Concepción Cuevas, Jenifer Esmeralda Concepción Cuevas, Yikaury Marciel Concepción de Óleo y Hilda Guerra Durán, en representación de su hija menor de edad H.M.C.G.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: que los actuales recurridos interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por el juez de primer grado, por tanto, ordenó la partición de los bienes relictos del señor Manuel de Jesús Concepción Reyes y nombró a los funcionarios competentes para su realización. La parte demandada apeló ante la corte correspondiente; la alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes el fallo, ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 2 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada

en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. [...].*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, la parte recurrida, Lina Mercedes Concepción, Carmen Altagracia Concepción, Sergio Antonio Concepción, Luís Mariano Concepción, Jean Carlos Concepción Cuevas, Jenifer Esmeralda Concepción Cuevas, Yikaury Marciel Concepción de Óleo e Hilda Guerra Durán, en representación de su hija menor de edad H.M.C.G., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante

su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

7) Según consta en el expediente, Lina Mercedes Concepción, Carmen Altagracia Concepción, Sergio Antonio Concepción, Luís Mariano Concepción, Jean Carlos Concepción Cuevas, Jenifer Esmeralda Concepción Cuevas, Yikaury Marciel Concepción de Óleo e Hilda Guerra Durán, en representación de su hija menor de edad H.M.C.G., fueron emplazadas para comparecer en casación mediante acto núm. 922-2023, instrumentado en fecha 3 de agosto de 2023, por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito, todos notificados –en un solo traslado– en la calle Primera núm. 14, sector Los Proceres, del Distrito Nacional. Dicho acto consta recibido por Belarminio Tavarez, quien dijo ser vecino de la oficina de abogados. A su vez, el alguacil notificó a quienes figuran como sus letrados en ocasión del recurso de apelación, los Lcdos. Nicolás Familia Medina, Guillermo Santana Fernández y Junior Ramírez Pérez, en su estudio profesional ubicado en la calle Tulipán esquina Jardines de Kioto núm. 7, de esta ciudad y una vez allí habló con Belarminio Tavarez, quien dijo ser vecino de la oficina.

8) Esta Sala Verifica de la revisión del acto núm. 922-2023, antes descrito, que su contenido no satisface los requerimientos del citado

artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, aun cuando el ministerial actuante indica haberse trasladado al domicilio señalado no consta en la sentencia impugnada u otro acto procesal emanado de los hoy recurridos que este sea su último domicilio real y común a todos, pues, el ministerial no indicó que en dicho domicilio no encontró a sus parientes, empleados o sirvientes que justifique entrega de la copia a uno de los vecinos. Tampoco se verifica, que los hoy recurridos hayan realizado domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados que figuraron ante la corte de apelación, ya que, no consta el acto de notificación de la sentencia impugnada.

9) Si bien han sido posturas jurisprudenciales adoptadas por esta Sala, las cuales se refrendan en la presente decisión, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesta por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia territorial a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario como resulta con los abogados de cara al desarrollo de la instancia y aun después de que culmina esta cuando en el acto por medio del cual se notifica la sentencia se hace constar expresamente esa mención, sin embargo, dicha elección de domicilio, no constituye una derogación de la posibilidad de realizar la actuación en el domicilio real, puesto que así se deriva de la interpretación combinada de los artículos 111 del Código Civil y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, precitados.

10) Además, la referida postura jurisprudencial fue refrendada por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, en la que establece que la notificación en el domicilio de elección es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique en el ejercicio del derecho de defensa y; que conforme a la jurisprudencia francesa y al criterio de esta sala, la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real, de igual manera ha sido juzgado que la elección de

domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina.

11) En tales circunstancias, la notificación realizada por la parte recurrente en el domicilio de los abogados –sin que se compruebe que hayan realizado elección de este domicilio en ocasión del presente recurso de casación– como tampoco notificó en la persona o en el domicilio real de la parte recurrida, resulta evidente que se han transgredidos los articulados antes analizados, además, configura el incumplimiento de las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, que se traduce en un agravio, contra la parte recurrida que le impidió realizar sus actuaciones defensivas lo que impide que le sea pronunciado el defecto, ante la manifiesta irregularidad del emplazamiento en esas circunstancias.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está apta para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 922/2023, instrumentado en fecha 3 de agosto de 2023 y depositado en fecha 10 de agosto de 2023, pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a

esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

14) En el presente caso las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55.1, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juana Virtudes Guerrero Tejeda contra la sentencia 1500-2023-SSEN-00193 de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2356

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Miguelina Alba.
Abogada:	Licda. Tania María Karter Duquela.
Recurridos:	Manuel Alberto Sadhalá Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Miguelina Alba, a través de su abogada constituida a la Licda. Tania María Karter Duquela, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez y Mirian Celeste del Carmen Sadhalá Pérez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hilario Ochoa Estrella, cuyos datos personales constan en el expediente; b) Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., representado por su presidente, Fausto Arturo Pimentel Peña, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Federico E. Villamil y la Lcda. Ylonka R. Bonilla Santos, cuyas generales constan en el expediente; c) Banco Múltiple BHD, S.A., continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple BHD León, S.A., representado por Luisa María Nuño Núñez, quien tiene como abogado apoderado, a los Lcdos. Luis Veras Lozano y Erick R. Germán Mena, cuyas generales figuran en el expediente; d) Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, representado por Carolina Isabel Guzmán Guzmán y Judith J. Reynoso Salomón de Báez, quien tiene como abogados apoderados especiales, al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González y Laura Tavárez Hernández, cuyas generales constan en el expediente; e) Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, representado por Nicole Odile Cedeño García, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Felicia Santana Parra, Robert E. López Díaz y Jeime Lizbeth Bernabé Lorenzo, cuyas generales figuran en el expediente; f) Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por Alejandro Fernández W., quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Kharim Maluf Jorge, Robinson Ortiz, Jorge Garibaldi Boves, Mario Leslie Soto, Ricardo Cornielle Ramírez, Joham González Díaz, Maritza Almonte y Julissa Rosario Durán, cuyas generales constan en el expediente; g) Productora Avícola Uberal, S.R.L., Rhina Adalgisa Santana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSen-00299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá contra la ordenanza civil no. 0514-2020-SORD-00267, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Manuel Alberto Sahdhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez, Mirian Celeste Sadhalá, Multicentro Salvador, S.R.L., Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Superintendencia de Bancos, Scotiabank, Banco Popular, Banco BHD León, Banco Santa Cruz y Productora Avícola Uberal, con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, con motivo de la demanda en liquidación de astreinte, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de que se trata, REVOCA la sentencia recurrida y acoge la excepción de nulidad presentada por las partes correcurridas, Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez, Mirian Celeste del Carmen Sadhalá Pérez y Rhina Adalgisa Santana, por tanto, declara la nulidad de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, notificada por acto no. 452/2020, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) de la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, y de todos los actos subsecuente; por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Juana Miguelina Alba Castillo viuda Sadhalá, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Hilario Ochoa Estrella, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 13 de febrero de 2023; b) el memorial de defensa del Banco Múltiple BHD, S.A., depositado el 23 de febrero de 2023; c) el memorial de defensa del Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., aportado el 24 de febrero de 2023; d) el memorial de defensa del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, depositado el 28 de febrero de 2023; e) el memorial de defensa de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, aportado el 28 de febrero de 2023; e) el memorial de defensa de Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá

Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez y Mirian Celeste del Carmen Sadhalá Pérez, depositado en fecha 1 de marzo de 2023; y f) el memorial de defensa de Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, el 1 de marzo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Juana Miguelina Alba Castillo y como recurridos, Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez, Mirian Celeste del Carmen Sadhalá Pérez, Rhina Adalgisa Santana, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Productora Avícola Uberal, S.R.L., y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por Multicentro Salvador, S.R.L., representada por Salvador Miguel Sadhalá Alba, en contra de Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez, Mirian Celeste del Carmen Sadhalá Pérez, Rhina Adalgisa Santana, Juana Miguelina Alba Castillo vda. Sadhalá, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Productora Avícola Uberal, S.R.L., y la Cámara de Comercio y Producción

de Santiago; b) el tribunal de primer grado apoderado, excluyó del proceso a las entidades demandadas y Rhina Adalgisa Santana, y rechazó la demanda; c) no conforme con esta decisión, Juana Miguelina Alba Castillo vda. Sadhalá recurrió en apelación de manera principal y de manera incidental, Multicentro Salvador, S.R.L. y su representante, Salvador Miguel Sadhalá Alba, decidiendo la corte *a qua* acoger la excepción de nulidad presentada por los recurridos primigenios y declarar nula la demanda primigenia, al tenor del fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas

2) El presente recurso de casación en su contexto procesal se califica como híbrido, en tanto que, aun cuando la sentencia impugnada data del 13 de diciembre de 2022, es decir, fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dicho recurso fue ejercido en fecha 13 de febrero de 2023, luego de su vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. En ese sentido, el plazo para recurrir es el que consagra la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los trámites del procedimiento es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 061/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, instrumentado por el alguacil Samuel C. Crisóstomo Fernández, la recurrente, Juana Miguelina Alba vda. Sadhalá, emplazó a los correcurridos, Productora Avícola Uveral, S.R.L., Rhina Adalgisa Santana y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, en sus respectivos domicilios.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que dichas partes produjeran oportunamente y depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazadas en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre las pretensiones incidentales

8) Las partes recurridas, Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez y Mirian Celeste

del Carmen Sadhalá Pérez, plantean, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que a) falta de indicar la infracción o error en aplicación de la norma jurídica; b) por carecer de objeto; c) falta de interés; y d) por incumplimiento en identificar el interés casacional.

9) En cuanto a la causa de inadmisión de falta de objeto e interés, es menester resaltar que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: Pueden pedir la casación: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

10) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual.*

11) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

12) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que el recurso de apelación interpuesto por Juana Miguelina Alba Castillo,

perseguía que la sentencia apelada se revocara íntegramente; procediendo la corte *a qua* a revocar la decisión apelada, acoger la excepción planteada y declarar la nulidad de la demanda primigenia; de lo anterior se colige que al no haberse acogido las pretensiones del recurso de apelación de la ahora recurrente, entonces apelante, esta se encuentra colocada en una situación desfavorable que le reviste de interés y objeto para impugnar la sentencia dictada por la alzada, ahora impugnada en casación.

13) En cuanto a la primera y cuarta pretensión incidental sustentada en que el recurrente no citó norma infringida ni expuso el interés casacional. Huelga destacar que el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

14) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 13 de diciembre de 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, como fue expuesto precedentemente, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en la violación del artículo 12 de la citada Ley y el interés casacional no tienen que ser acreditados por la recurrente, en razón de que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

15) Por otro lado, la correcurrida, Superintendencia de Bancos, solicita: a) la exclusión del recurso que nos ocupa, por no tener interés jurídico; y b) la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto e interés en el proceso.

16) En lo relativo a la exclusión, asimismo, los correcurridos, Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple y Scotiabank República Dominicana, S.A., han solicitado por no tener vinculación alguna con el caso.

17) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que dichos correcurridos y otras entidades solicitaron su exclusión del proceso llevado ante el tribunal de primer grado, alegando que no tienen interés en la instancia ya que son terceros embargados y que los embargados no son sus clientes. El tribunal *a quo* acogió tales exclusiones, sin que la entidad recurrente presentara objeción.

18) Conforme orientan los artículos 6 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), la exclusión de las partes en casación está contemplada para los casos en que una de estas no deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los plazos establecidos, los actos procedimentales que les exige la ley, ya sea de emplazamiento o de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, según corresponda, por lo que, ante el hecho de que el recurrido en casación no haya sido parte del proceso conocido en la corte *a qua* lo que procede es declarar inadmisibles el recurso respecto de este.

19) De la revisión del memorial de casación se verifica que la parte recurrente dirige su recurso y emplaza a dichas entidades, no existiendo petición alguna en su contra, debido a que fueron excluidas en los procesos de fondo, en consecuencia, resulta evidente su ausencia de interés para dirigir contra la señalada correcurrida su recurso, por tanto se declara inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a la Banco Popular Dominicano, S.A.-Banco Múltiple, Scotiabank República Dominicana, S.A. y la Superintendencia de Bancos, por no cumplirse con una de las condiciones indispensables para que la acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, mediante este medio suplido de oficio por ser un aspecto de puro derecho, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) En lo que respecta al medio de inadmisión, ya se dio solución en el numeral 12 de esta decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

21) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** impugnación al alegato de violación a la ley, falta y contradicción en la motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (principio de contradicción o audiencia, indefensión, derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad de partes), falta de base legal; falta de ponderación y desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **segundo:** violación a las disposiciones del referimiento.

22) En un aspecto de su primer medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que ha sido juzgado que cuando se trata de acciones defensivas, la persona física que dice representar a una compañía no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que la indicada entidad actúa en defensa de los intereses de la sociedad; que Salvador Miguel Sadhalá Alba en su calidad y condición de único socio de la sociedad Multientro Salvador, S.R.L., cuya acción tuvo un carácter defensivo.

23) Los correcurridos, Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Perez y Mirian Celeste del Carmen Sadhalá. defienden la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la jurisdicción *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, ya que ha sido demostrado más allá de toda duda razonable que Salvador Miguel Sadhalá Alba no tiene calidad para representar a Multicentro Salvador, S.R.L. y, en consecuencia, no tiene calidad para demandar en justicia; por su parte, los correcurridos, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. y Banco Múltiple BHD, S.A., dejan la decisión a la soberana apreciación de esta corte de casación, por mantener una intervención pasiva y neutral, debido a que son terceros embargados; y, la Superintendencia de Bancos, solicita su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, debido a que no tiene objeto.

24) La corte *a qua* adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes:

Los estatutos sociales de Multicentro Salvador, S.R.L., en su artículo 17, párrafo II, designan a Jorge Salvador Sadhalá Vásquez como gerente único de la sociedad, con poder, entre otros aspectos, para representar a la sociedad en justicia como demandante o demandada, de conformidad a la letra o del artículo 18 de estos estatutos. (...) Este señor, Jorge Salvador Sadhalá Vásquez, gerente único de Multicentro Salvador, S.R.L., falleció el día uno (1) de abril de dos mil veinte

(2020) (...) El tribunal de primer grado fue reiterativo al afirmar que Multicentro Salvador, S.R.L., se encuentra acéfalo y uno de los argumentos troncales para justificar el rechazo a la demanda estribó fue la falta de representación que impera en esta entidad, lo que supone un escenario tal que, para garantizar los intereses económicos de los causahabientes, es necesario que la oposición a sus bienes no se levante hasta tanto sea nombrado por asamblea un nuevo administrador que represente los intereses de la sociedad y de los sucesores del extinto gerente y socio mayoritario; Así las cosas, tienen razón las partes recorridas al argumentar que estamos frente a un acto introductivo de instancia que adolece de validez, por efecto de la falta de capacidad del señor Salvador Miguel Sadhalá Alba para accionar en justicia en nombre de Multicentro Salvador, S.R.L., ya que este no ha sido debidamente investido por los estatutos, ni por asamblea extraordinaria regularmente constituida, de los poderes excepcionalmente delegados al señor Jorge Salvador Sadhalá Vásquez para este asunto, de tal suerte que la vacancia que este ha dejado, no ha sido cubierta, de lo que se concluye el ejercicio de la acción ante la sede del juez de los referimientos es irregular y corrompe la vigencia de la demanda en levantamiento de oposición. Así, es procedente que se declare la nulidad absoluta del acto no. 452/2020, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), de la ministerial María Esperanza Lora de Espinal y, en consecuencia, de la ordenanza civil apelada, marcada por el no. 0514-2020-SORD-00267, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en base a una demanda inválida; Habiéndose determinado que la demanda que nos ocupa es nula, así como la ordenanza emitida como consecuencia de dicha demanda, no ha lugar a estatuir sobre los demás pedimentos vertidos por las partes por carecer de objeto.

25) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada, estando apoderada de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por la entidad Multicentro Salvador, S.R.L., representada por Salvador Miguel Sadhalá Alba. en contra de Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez, Mirian Celeste del Carmen Sadhalá Pérez, Rhina Adalgisa Santana, Juana Miguelina Alba Castillo

vda. Sadhalá, Banco Múltiple Santa Cruz, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, en condición de continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, Productora Avícola Uberal, S.R.L., y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, revocó la decisión de primer grado y declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda original por falta de poder de la persona física que figuraba como representante de esta.

26) En ocasión del presente recurso de casación la parte recurrente depositó la copia fotostática de la certificación del registro mercantil, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago el 27 de octubre de 2020, donde se establece que la entidad está constituida por dos socios: Jorge Salvador Sadhalá Vásquez y Salvador Miguel Sadhalá Alba.

27) Con relación a lo que ahora es discutido, esta Primera Sala, como corte de casación, mantuvo el criterio de que a las sociedades les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados. Sin embargo, posteriormente esta sala se apartó de dicho criterio, determinando que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia, distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas.

28) Sin desmedro de lo anterior, la particularidad del presente caso impone a esta corte de casación hacer una distinción excepcional del criterio instituido, pues existen elementos muy singulares que precisan de una solución diferente, sin que ello implique apartarnos del criterio aludido, combinado con la aplicación del principio de razonabilidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, el cual procura la justicia y la utilidad en la aplicación de una norma. Además, vinculado con los criterios de una justicia predictiva en el tiempo, amerita un juicio de interpretación apegado a los parámetros de la tutela real y efectiva de los derechos de los instanciados, contemplando

como eje funcional de eficiencia que potencie los principios propios del derecho y su perspectiva de ductilidad en tiempo de fortaleza de los principios de Estado social y democrático de los derechos.

29) La finalidad perseguida con la exigencia de que una persona moral esté representada por una persona física debidamente autorizada de conformidad con los estatutos sociales, es resguardar la intención de la universalidad de los socios en relación a que la sociedad comercial interponga una demanda en justicia. En el caso particular, de la documentación aportada se evidencia que la entidad Multicentro Salvador, S.R.L., está constituida únicamente por dos socios, el finado Jorge Salvador Sadhalá Vásquez y Salvador Miguel Sadhalá Alba; por lo que, en la especie, si bien los estatutos sociales establecen que el funcionario social autorizado para representar en justicia a la referida persona moral es el gerente, en este caso el fallecido, la actuación mediante los únicos dos socios de la entidad comercial indica, sin lugar a dudas, la intención indefectible de que la razón social accione en justicia.

30) Además, en el indicado escenario no es posible vislumbrar afectación alguna del interés societario, en un ejercicio de apreciación racional, ya que si la deliberación para la designación de un gerente es potestad exclusiva de los socios, mal podría restársele capacidad procesal a la totalidad de los socios para ejercer la acción en justicia en representación de la persona moral, en el entendido de que actuar en sentido diferente implicaría desconocer el principio afianzado en nuestro derecho de que quien puede lo más necesariamente puede lo menos.

31) Según se deriva de lo expuesto precedentemente, la jurisdicción *a qua*, al declarar la nulidad del acto introductivo de la demanda, bajo el fundamento de que la entidad Multicentro Salvador, S. R. L., se encontraba acéfala y Salvador Miguel Sadhalá no estaba autorizado para representarla en justicia, aun siendo este el socio superviviente de la entidad, incurrió en los vicios denunciados. Por tanto, procede acoger el medio examinado sin necesidad de valorar los méritos de los demás y casar la sentencia impugnada.

32) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por

una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 44, 55, 75, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 39 y 42 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida, Rhina Adalgisa Santana, Productora Avícola Uberal, S.R.L. y la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Miguelina Alba vda. Sadhalá.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1497-2021-ECIV-00213, dictada el 13 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2357

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Ángel Medrano Contreras y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Delfín de Jesús Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Franklin Abreu Piña, Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Juez ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno. Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medrano Contreras, Leonel Santiago Álvarez y Seguros Pepín, S. A.,

sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; representada por el señor Héctor Antonio Corominas Peña; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano, Stalin Ramos Delgado, todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Delfín de Jesús Rodríguez Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Franklin Abreu Piña, Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEEN-00038, dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores MIGUEL ÁNGEL MEDRANO CONTRERAS, LEONEL SANTIAGO ÁLVAREZ y la razón social SEGUROS PEPÍN, S. A., en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SEEN-00258, de fecha 22 de junio de 2020, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en su contra por el señor DELFÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia recurrida en lo referente a los intereses judiciales, para que rece de la siguiente manera: "CONDENA de manera solidaria e indivisible a los señores MIGUEL ÁNGEL MEDRANO CONTRERAS y LEONEL SANTIAGO ÁLVAREZ, al pago de un interés judicial compensatorio de 0.9196% mensual, a favor del señor DELFÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a partir de la sentencia definitiva dictada en primer grado, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de la condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto; hasta el momento de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, DECLARANDO la presente

sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el monto del límite de la póliza de seguros.”, por los motivos propios dados por este tribunal.- TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.- CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes los señores MIGUEL ÁNGEL MEDRANO CONTRERAS y LEONEL SANTIAGO ÁLVAREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS FRANKLIN ABREU PIÑA, MARTÍN CASTILLO MEJÍA y JORGE ANTONIO PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 23 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 7 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Miguel Ángel Medrano Contreras, Leonel Santiago Álvarez y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida, Delfín de Jesús Rodríguez Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Delfín de Jesús Rodríguez Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (colisión de vehículos de motor) contra Miguel Ángel Medrano Contreras, Leonel Santiago Álvarez y la entidad Seguros Pepín, S. A., de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que el juez de primer grado acogió en parte la

demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$500,000.00 y un interés mensual de 1.5% a título de indemnización compensatoria. La parte demandada apeló ante la corte correspondiente; la alzada acogió en parte el recurso, modificó el interés a 0.9196% mensual y confirmó sus demás aspectos a través de la decisión núm. 1498-2023-SSEN-00038, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 7 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

3) Antes del examen de las condiciones de admisibilidad procede analizar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente en el ordinal primero del dispositivo de su memorial de casación, en razón de que el art. 51 de la Ley núm. 137 de 2011, señala en su primera parte, lo siguiente: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

4) Esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que podrá ejercer el control difuso de constitucionalidad de las leyes aplicadas en el caso que está examinando. En virtud del art. 5 de la Ley núm. 137 de 2011 comparte con el Tribunal Constitucional el ejercicio de la justicia constitucional, está autorizada para decidir directamente, de manera difusa, las cuestiones de constitucionalidad que se presenten en ocasión de los recursos de casación que le apodera, sea mediante dispositivo o sea dando respuesta a un medio de casación.

5) La parte recurrente sustenta su excepción de inconstitucionalidad –en el dispositivo de su memorial– que se declarada la inconstitucional de cualquier ley objetiva vigente que impida el conocimiento del recurso de casación.

6) En lo que concierne a la excepción de inconstitucionalidad se advierte, que la recurrente no expuso en el dispositivo de su memorial la norma del ordenamiento jurídico que pretende inaplicable por contravenir la Carta Magna. No obstante, en el desarrollo de su memorial establece, que la cuantía a tomar en consideración para la apertura del recurso de casación es la indicada en el acto introductivo de la demanda en justicia, esto así, porque las normas deben aplicarse en beneficio de la parte más vulnerable en consonancia con las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de igualdad ante la ley.

7) Por su parte, el recurrido solicitó la inadmisibilidad por el monto del recurso de casación amparado en el art. 11 numeral 3 de la Ley 2-23. Debido al estrecho vínculo entre la excepción de inconstitucionalidad planteada y el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, procede diferir su conocimiento al momento de analizarse la inadmisibilidad planteada.

8) Antes del examinar si el recurso presenta las condiciones de admisibilidad ordinarias y si reviste interés casacional, resulta procede ponderar –por su carácter perentorio– la excepción de nulidad y el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados.

9) En ese orden, la parte recurrida en su memorial de defensa aduce, que el memorial de casación no cumple con las formalidades establecidas en el art. 18 de la Ley 2-23, pues, en su encabezado no están los datos la parte recurrida y sus abogados.

10) Los arts. 16 y 18 de la Ley 2-23, establecen las formalidades que debe contener el memorial de casación; entre las cuales están las siguientes: “3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; [...]”. Esta Primera Sala no advierte del examen del memorial de casación la mención contenida en el ordinal tercero del referido art. 18, relativa a las generales de su contraparte; no obstante, en su desarrollo se evidencia, que la parte recurrida se encuentra debidamente identificada.

11) De la glosa procesal que conforma el expediente en casación, esta Primera Sala constata, que la parte recurrente emplazó correctamente a la parte recurrida mediante acto núm. 469-2023, del

11 de mayo de 2023, del ministerial Juan Francisco Estrella; quien, a su vez, depositó el 23 de mayo de 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

12) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima, que la omisión de dichas menciones no afecta la validez del memorial de casación, debido a que la hoy recurrida se encuentra debidamente determinada e identificada; constituyó abogado y depositó su memorial de defensa con respecto al presente recurso de casación.

13) La situación procesal enunciada, desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa al regular el régimen de las nulidades en sede de casación al concebir que "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", pone de manifiesto, en este caso, a juicio de esta jurisdicción, que el voto de la ley ha quedado satisfecho, por lo que se rechaza la nulidad planteada, valiendo deliberación dispositiva.

14) Tal y como se ha indicado, la parte recurrida plantea que el recurso de casación es inadmisibles debido a que la sentencia recurrida no sobrepasa los 50 salarios mínimos más alto para el sector privado que establece el artículo 11, numeral 3, de la Ley 2-2023.

15) Por su parte, la parte recurrente justifica la admisibilidad de su recurso alegando, en resumen, lo siguiente: que para la determinación de la cuantía sólo se tomarán en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvenicional según corresponda. En ese sentido, la corte conoció del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que tiene por objeto la reparación de daños y perjuicios, donde la parte demandante original solicitó un monto condenatorio/indemnizatorio ascendente a RD\$5,000,000.00, por tanto, esa es la cantidad evaluada por la corte y considerada para poder recurrir en casación, pues, las leyes deben observarse para resguardar los derechos del más vulnerable, por el principio constitucional de igualdad ante la ley, las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) Esta Primera Sala procederá a realizar las siguientes puntualizaciones, que el legislador puede suprimir en determinados casos las vías de recursos, en especial, la apelación, apoyando su postura en los

arts. 69-9.º y 149 párrafo III de la actual Constitución. En ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional en una de sus primeras decisiones estableció lo siguiente:

"(...) c) Por tanto, la indicada concepción del recurso de revisión no vulnera el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, *"Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley."*, y, según su artículo 149, Párrafo III, *"Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes."* En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea *"de conformidad con la ley"* y *"sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"*, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo" ¹.

17) Luego de esa primera decisión, el Tribunal Constitucional se ha mantenido firme sosteniendo que el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el art. 69-9º de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales ².

18) En ese orden, ha precisado que el Congreso Nacional goza de un poder de configuración de los procedimientos judiciales que le faculta a establecer los requisitos y condiciones procesales que deben reunirse para la admisibilidad de un recurso o para la suspensión provisional de la ejecución de las sentencias recurridas. Esta potestad se deriva de la interpretación combinada de los arts. 69-9º y 149 párrafo III de la Constitución de la República, que establecen que los recursos jurisdiccionales se ejercerán de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Entre estas condiciones se encuentran el carácter suspensivo o no de las vías recursivas³.

19) Asimismo, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales ⁴.

20) En consonancia con esta doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al *derecho a recurrir*, esta Primera Sala concluye que nuestra actual Constitución se limita a imponer de manera genérica al legislador la necesidad de establecer la existencia de un sistema de impugnación contra las decisiones judiciales, consagrando un derecho «a recurrir» y no un derecho especial «a apelar» o a ejercer tal o cual recurso, salvo las excepciones que establezca el mismo legislador.

21) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el legislador puede establecer condiciones de admisibilidad para la interposición de las vías de recurso, tal como lo ha consignado en la Ley 2-23, por tanto, no ha conculcado los principios constitucionales de igualdad, tutela judicial efectiva, debido procesoso, el acceso a la justicia y derecho al recurso, sino que, ha ejercido la facultad contenida expresamente el párrafo III del art. 149 de la Constitución al modular la interposición del recurso de casación.

22) Luego de lo expuesto, procede analizar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa relativo a que la sentencia impugnada no supera la cuantía establecida en el art. 11 numeral 3 de la Ley 2-23; ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados.

23) En ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

24) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de*

otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

25) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso debido a como se ha desarrollado la litis, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad del monto de los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

26) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el caso de la única instancia.

27) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 10 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. 1/2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró

en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que se estableció en la referida resolución.

28) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

29) Según resulta de la sentencia impugnada se verifica, que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, por lo que el monto debatido, en este caso, se circunscribe a la condena retenida por el Juzgado de Primera Instancia, esto es RD\$500,000.00, a favor de la actual recurrida.

30) Es preciso indicar, que la demandante original no apeló el fallo de primer grado ante la corte, por tanto, en virtud del principio jurídico de reforma en peor o *non reformatio in peius* –que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución–, implica para el órgano de apelación la imposibilidad de agravar la suerte del apelante con su propio recurso, por el contrario, puede modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservar la postura inicialmente impuesta; en este caso, la condena de la suma de RD\$500,000.00, como se ha señalado.

31) Conforme la situación expuesta es incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD\$1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo cual impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

33) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el abogado del recurrente sea condenado al pago de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado por litigación temeraria al tenor del art. 56 de la Ley 2-23, pues, al notificarse la sentencia objeto del recurso tenía conocimiento que la condena no supera el monto mínimo requerido en la ley y su recurso devenía en inadmisibile.

34) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

35) El texto indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio.

36) Esta Corte de Casación considera que aun cuando el recurso de casación es inadmisibile por el monto; de la lectura del memorial de casación se advierte, que el abogado de la parte recurrente realizó una interpretación errónea del art. 11.3 de la Ley 2-23 al estimar, que la suma debatida es la contenida en la demanda original correspondiente a la cantidad de RD\$5,000,000.00.

37) Esta Primera Sala interpretando dicha norma reflexiona, que la suma condenatoria de primer grado confirmada por la alzada es el monto a tomar en consideración para la admisibilidat del recurso de

casación, más aún, cuando el demandante original dio aquiescencia a dicho fallo y no apeló pretendiendo un aumento de la indemnización otorgada. En consecuencia, esta Corte de Casación en modo alguno retiene las circunstancias que requiere el texto legal invocado para la aplicación de dicha sanción; por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado valiendo solución esta decisión.

38) Al tenor del párrafo del art. 54 de la Ley 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 68 y 69, 149 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11.3, 16, 18, 19, 20, 26, 29, 54, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medrano Contreras, Leonel Santiago Álvarez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2023-SEN-00038, dictada el 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2358

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jenaury Dipré Silvestre.
Abogada:	Licda. Amalis Arias Mercedes.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Dominicana, S. A., (EDESUR).
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Juez ponente:	Vanessa Acosta Peralta.
	<i>Decisión: Rechaza.</i>



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jenaury Dipré Silvestre, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

el Lcdo. Amalis Arias Mercedes; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur Dominicana, S. A., (EDESUR) representada por su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la firma International Law Firm Ventura & Mota V&M, S. R. L., entidad jurídica organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien para los fines del presente proceso apoderó de manera particular al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel. Todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 72/2023, dictada en fecha 4 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoada por el señor Jenaury Dipré Silvestre contra la sentencia civil no. 1530-2022-SSEN-0005, de fecha 18 del mes de marzo del año 2022, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Condena a la parte recurrente el señor Jenaury Dipre Silvestre al pago de las costas del procedimiento. a favor y provecho del Licdo. Wilfrido Morillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la

Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jenaury Dipré Silvestre, y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Jenaury Dipré Silvestre interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edesur, S. A., por el accidente eléctrico ocasionado por la caída del cable del fluido eléctrico que le ocasionó quemaduras en su cuerpo. El juez de primer grado declaró prescrita la acción. El demandante recurre ante la corte de apelación correspondiente, la alzada rechazó su recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 4 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

3) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal presupuesto, pues la existencia del interés casacional se presume, sin que sea necesario hacer una especial motivación al respecto, ya que, implica haber superado el test de admisibilidad del recurso.

4) En tal sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.

ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.

iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).

iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.

v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En esa tesitura, la materia objeto del litigio se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente eléctrico, que no posee interés casacional presunto. No obstante, esta Primera Sala examinará si el recurso de casación se funda en infracción a las normas procesales que deben observarse al momento de dictarse las sentencias, pues, con esto se busca remediar los vicios contenidos en la sentencia como consecuencia de la nulidad de los actos procesales o que hayan ocasionado un estado de indefensión a la parte, cuando dicha denuncia no había podido ser planteada con anterioridad y corresponda ser observada por los jueces en su función jurisdiccional.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) En ese orden, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente plantea en sus medios de casación, en resumen, los vicios siguientes: falta de motivos y omisión de estatuir. Estas constituyen violaciones a infracciones procesales cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin hacer juicio de valoración del test de admisibilidad que consagra la Ley 2-23, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida norma, por lo procede conocer en cuanto al fondo dichos agravios.

Valoración de las pretensiones de las partes por infracción procesal.

8) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de estatuir de parte de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

9) Al tenor del art. 34 de la Ley 2-23, los medios de casación dirigidos contra el fallo criticado deberán ser fallados atendiendo primero a la infracción formal que invalide el procedimiento y luego, a los vicios de fondo; por tanto, en dicho orden serán examinados y decididos.

10) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación. La parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile su demanda por prescripción por haber sido incoada la demanda luego de 7 años de haber ocurrido el accidente eléctrico y obvió que el padre frente a su hijo menor de edad no tiene obligación de representarlo sino un simple deber, por tanto, esperó hasta cumplir su mayoría para hacer valer su derecho, ya que, su falta de capacidad de ejercicio lo impedía. A pesar de que dicha situación fue planteada a la corte esta no motivo en dicho aspecto, sino que aplicó la prescripción indicada en el art. 2271 del Código Civil, por lo que no verificó los artículos que rigen en la materia como son: el art. 154 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; art. 1384 párrafo 1 del Código Civil; los arts. 68 y 69 de la Constitución, por lo que carece de motivos.

11) La parte recurrida argumenta en sustento de la decisión criticada, que la corte respondió los pedimentos del apelante, ahora recurrente. La acción está prescrita por haberse intentado luego de 7 años de ocurrido el hecho. Con relación al argumento de que el señor Jenaury Dipré Silvestre era menor de edad se aplica el art. 67 de la Ley 136-03, donde los padres tienen la autoridad parental sobre los hijos y estos son responsables de los hechos que generen e igual son los representantes y administradores de las acciones que pudieren surgir como consecuencia de algún daño o actividad económica relativa a estos; en consecuencia, el padre pudo ejercer la acción. Hoy no existen medios de prueba que puedan confirmar al tribunal cómo sucedieron los hechos y si realmente la entidad EDESUR, S. A., es la responsable.

12) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

13) Esta Primera Sala ha verificado, que la corte describió las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones; dentro de las cuales figuran las siguientes: a) fotocopia del carnet revisión médico a nombre de Jeany Dipré de fecha 31 de enero de 2012, del Hospital Infantil Robert Reid Cabral, donde se refiere al paciente por causa de quemadura eléctrica; b) copia del referimiento médico núm. 682091, de fecha 31 de junio de 2016, del Hospital Infantil Robert Reid Cabral; c) facturas de fechas: 18 de abril, 19 de mayo y 18 de junio todas de 2015, emitidas por EDESUR Dominicana, S. A.; d) copia de la cédula núm. 402-4501546-2 a nombre de Jenaury Dipré Silvestre; e) acto núm. 369-2019, de fecha 16 de julio de 2019, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y e) sentencia de primer grado núm. 1530-2022-SSEN-00057, de fecha 18 de marzo del año 2022.

14) La corte expuso en sus motivos lo siguiente:

Que los artículos 2271 y 2278 del Código Civil Dominicano refiere: Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure. Las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores. Que el recurrente quiere alegar en su recurso que el señor Jenaury Dipre Silvestre estaba impedido de acceder a la justicia tomando como deferencia que era menor de edad, y hasta que el mismo no cumpliera la mayoría de edad no podía encausar a la Compañía Dominicana de Electricidad del Sur (Edesur), y que al momento en que cumplió su mayoría de edad fue que interpuso su demanda; que tales aseveraciones son totalmente absurdas y fuera de contexto jurídico, toda vez que nuestra legislación contiene la normativa a seguir en caso de una incapacidad para obrar, como en la especie; que si bien es cierto al momento de acontecer el accidente el señor Jenaury Dipre Silvestre era menor de edad, no menos verdad es, que se debió proceder por los canales legales establecidos en cuanto a la incapacidad por minoría de edad, cosa que no se hizo dejando transcurrir el tiempo establecido por ley entendiéndose el plazo que establece la ley para la interposición de la acción en responsabilidad civil cuasi delictual. Que, según los documentos depositados como las mismas declaraciones del recurrente, el incidente ocurrió a mediado de noviembre del año 2012, por lo que desde la fecha del incidente acontecido y la interposición de la demanda en reparación por daños y perjuicios han transcurrido 7 años, haciendo el juez una apreciación de la norma con relación al hecho y el tiempo transcurrido. [...] Que la incapacidad jurídica de un menor está establecida en el sentido de que el menor de edad está todavía lejos de un completo desarrollo intelectual y físico, y es explicable que no se le conceda el ejercicio de los derechos civiles debido a la norma establecida. Que en caso de incapacidad de ejercicio o de obrar que es el caso de la especie, nuestro sistema normativo establece la modalidad para que ese menor

de edad no pierda su derecho de poder obrar en justicia, por lo cual es imprescindible la representación de sus padres o tutor, para ser personificado ante cualquier conflicto jurídico que pudiera sobrevenir, cosa que no se hizo.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone"; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

16) En la especie, tal y como lo juzgó la corte de apelación y lo ha reconocido la parte recurrente, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasidelictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador. En el caso, el hecho generador del daño fue fijado de forma no controvertida por el demandante original e indicó que sucedió a mediados de noviembre de 2012, punto de partida para el cómputo del plazo habilitado por la norma para la interposición de la demanda primigenia.

17) La parte recurrente pretende que sea reconocida como una causa de suspensión del aludido plazo de prescripción, el hecho de que era menor de edad al momento de ocurrir el siniestro en su perjuicio haciendo acopio de su incapacidad de ejercicio.

18) En ese orden, si bien es cierto que el art. 2252 del Código Civil prevé una causa de suspensión de la prescripción que corre contra los menores de edad; sin embargo, el mismo texto señala de forma expresa, una excepción a la suspensión señalada, y hace referencia al artículo 2278 del Código Civil, según el cual, *"las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso*

contra sus tutores”; que tanto el artículo 2271, como el ya transcrito artículo 2278, se encuentran en la sección 4A del Código Civil dominicano, titulado “De algunas Prescripciones Particulares”. Por consiguiente, al referir el artículo 2278, que las prescripciones contenidas en dicha sección corren contra los menores de edad, resulta evidente que aun cuando la persona perjudicada por un cuasidelito civil se trate de un menor de edad, no hay posibilidad de suspensión de la prescripción teniendo como causa dicha minoría de edad.

19) Esta sala ha sentado el criterio de que, al disponerse en esta forma la prescripción de este tipo de acciones, los menores de edad no se encuentran desprotegidos al momento de hacer valer sus derechos mediante una acción en justicia, toda vez que éstos pueden ser representados por sus padres, quienes están investidos con la autoridad parental reconocida por el artículo 67 y siguientes de la Ley 136-03, o en todo caso por los tutores designados en la forma prevista por la ley. Tal y como expuso la alzada en sus consideraciones.

20) En atención al análisis realizado y habiendo constatado que el hecho generador del daño alegado fue producido a mediados de noviembre de 2012, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 16 de julio de 2019, es evidente que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida seis años y 8 meses después de la fecha fijada por la actual recurrente como punto de partida de la responsabilidad civil imputada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) tal y como fue establecido por la corte *a qua*.

21) En definitiva, esta Corte de Casación ha comprobado, que la corte analizó las conclusiones, pretensiones y pruebas aportadas por las partes y respondió cada uno de los puntos sometidos a su consideración, por lo que no incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivos, por el que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por consiguiente, procede desestimar los medios ahora analizados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas a la parte que sucumbe en justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil; 2271 y 2278 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jen-aury Dipré Silvestre contra la sentencia civil núm. 72/2023 de fecha 4 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, el Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2359

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Ferrer Bel.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrida:	Déborah Dayana Terán Rojas.
Abogados:	Licda. Thelma Margarita Martínez Polanco y Lic. Jefferson Ariel García Montás.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Ferrer Bel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Déborah Dayana Terán Rojas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Thelma Margarita Martínez Polanco y Jefferson Ariel García Montás, cuyas generales no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00074, dictada el 9 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Santiago Ferrer Bel, a través del Acto No. 1896-2022, de fecha 21 de octubre del año 2022, del ministerial Jahiro Guerrero Betances, Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la Sentencia No. 1860-2022-SSEN-00522, de fecha 12 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos dados precedentemente; y, por consiguiente, se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada, por las mismas razones que sirvieron de fundamento para rechazar el recurso. **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de Litis entre esposos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 11 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santiago Ferrer Bel y, como parte recurrida Déborah Dayana Terán Rojas; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Déborah Dayana Terán Rojas interpuso una demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Santiago Ferrer Bel, la cual fue admitida mediante la sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00522, dictada el 12 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** dicha decisión fue apelada, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La contestación que nos ocupa concierne a una materia en la que existe presunción de interés casacional por tratarse de recurso ejercido en contra de una sentencia definitiva sobre el fondo, dictada en última instancia, en ocasión del estado de las personas, como es el divorcio, según el mandato de admisibilidad del recurso expresamente configurado al amparo del artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que en su ámbito regulatorio y en el contexto de un ejercicio de interpretación implica que no es necesario hacer un examen previo sobre dicho presupuesto. En esas atenciones, procede el examen del fondo del presente recurso de casación.

3) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada. El pedimento en cuestión debe ser rechazado pues si bien el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé la posibilidad de dictado de sentencia directa por parte de la Corte de Casación, esto es a condición Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, salvo las excepciones previstas en la

norma. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida por los motivos indicados, valiendo dispositivo el presente considerando.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de estatuir; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En ambos medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la decisión dictada por la alzada contiene motivos vagos e imprecisos además de que omitió el tribunal examinar los alegatos presentados por el hoy recurrente planteados en su recurso, que de haber sido examinados hubiese variado la suerte del proceso. Que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues de la lectura del acto introductivo de la acción se desprende que la causa de divorcio invocada no fue la incompatibilidad de caracteres sino el abandono del hogar, declarando la misma que se encontraba separada de cuerpos, por más de cuatro (4) meses sin convivir con él; que, del literal g) del artículo 2 de la Ley núm. 1306Bis sobre Divorcio, se advierte que para el pronunciamiento del divorcio por causa de abandono voluntario del hogar es preciso que transcurran dos años sin que se regrese al hogar, a partir de la notificación al cónyuge que ha abandonado el hogar, lo cual no ocurrió en la especie; que, en el caso de la incompatibilidad de caracteres, es preciso que se justifique por hechos la infelicidad de los cónyuges y la perturbación social, lo cual no fue acreditado en la especie. Que la alzada realizó una incompleta exposición de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, partiendo de premisas erróneas sin consideraciones propias del caso particular, por lo que solucionó el caso sin fundamentos pertinentes y razonables, existiendo en la especie una insuficiencia probatoria para la acogida de la demanda original.

6) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada valoró en su justa dimensión los hechos que dieron origen a la demanda y las pruebas aportadas, emitiendo decisión conforme a las leyes que rigen la materia.

7) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de

apelación intentado por Santiago Ferrer Bel contra la decisión emitida por el juez *a quo* que acogió la demanda en divorcio intentada en su contra por parte de Déborah Dayana Terán Rojas. La corte de apelación entendió procedente rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado por los motivos siguientes:

5. Esta Alzada al desmontar las expresiones de agravios de la parte recurrente, señor Santiago Ferrer Bel, no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la primera Juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga y la cual al momento de decidir expresó: Del estudio de los medios y conclusiones del acto introductivo de la demanda se infiere que, la causal invocada por la parte demandante no es el abandono voluntario del hogar sino la incompatibilidad de caracteres, prevista en el literal b del referido artículo 2 de la Ley que rige la materia, el cual expresa: "La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces; toda vez que lo puntualizado por la demandante en su acto introductivo, es el actual estado de separación de hecho de los esposos y no el abandono voluntario del hogar, como lo alega la parte demandada; que es de principio que el divorcio por incompatibilidad de caracteres requiere como elementos básicos del proceso: (a) prueba de que existe una situación de infelicidad entre los cónyuges y que la relación matrimonial constituye una perturbación de trascendencia pública y (b) que existe un estado de disidencia de caracteres que en el orden moral y de la estabilidad no ofrece la garantía que de razón de ser a la relación matrimonial; que por la voluntad de la parte demandante y por el estado de separación de hecho de los esposos, ha quedado evidenciada su infelicidad y la perturbación social, por lo que procede admitir el divorcio; ya que toda persona tiene el derecho a decidir respecto a su forma de convivencia, a su intimidad y a la libertad de dirigir su vida contrayendo matrimonio o disolviéndolo cuando no hubiere felicidad entre los cónyuges ni paz en el hogar, en respeto a su dignidad humana y a sus derechos civiles consagrados en los artículos 37, 38, 40, 42, 44 55.3 de la Constitución.

8) Continúa indicando la corte de apelación en su decisión lo siguiente:

6. Esta alzada entiende que el hecho de que la parte recurrida haya interpuesto demanda de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres es prueba suficiente para que el Juez del primer grado haya valorado la procedencia de la misma, pues ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, conforme se desgaja de la sentencia No. 1015 del 21 de octubre del 2015, expediente 2014-919, lo siguiente: "Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que la corte a-qua comprobó que al momento en que se introdujo la demanda en divorcio, existían divergencias y desamor entre las partes, reflejadas en el grado de confrontación e infelicidad verificado entre ellas, siendo estos los elementos esenciales que sirven de fundamento para admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres; que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, ante una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres el juez de fondo no debe determinar en su decisión a cuál de los cónyuges resultan imputables las razones que se traducen en desavenencias matrimoniales, sino constatar la infelicidad existente entre ellos que justifique el pronunciamiento del divorcio por dicha causal", por lo que en las presentes circunstancias, queda revelado claramente esas desavenencias e infelicidad existentes. **7.** Así las cosas, este Tribunal de Alzada ha podido observar que en la especie la Juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis, razón por la cual esta Corte es del criterio que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente, contenidas en su recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado.

9) Del fallo impugnado queda también en evidencia que el apelante, actual recurrente, en su recurso de apelación indilgaba al fallo apelado los siguientes vicios: 3.- En total desacuerdo con el fallo dictado por la primera jurisdicción, el señor Santiago Ferrer Bel incoa el recurso de apelación que ahora nos apodera, exponiendo como fundamento del mismo lo siguiente: Que la sentencia apelada contiene motivaciones contradictorias, respecto de la ponderación de la prueba, así como en lo que respecta a la base sobre la cual se hubo de pronunciar el divorcio, misma que no tiene fundamento alguno, que la sentencia apelada contiene vicios de fondo y de forma que deberán ser enmendados por el Tribunal de alzada, que el juez a-quo no ponderó de

forma correcta las cuestiones relativas a la salvaguarda de los derechos constitucionales de garantías sobre el debido proceso, que la sentencia apelada incurre en el vicio de falta de motivos, toda vez que la causal del divorcio planteado por mi requeridora lo es el abandono del hogar de mi requerida hace cuatro (04) meses al momento de notificar el acto introductivo de demanda; por lo que la referida causal de divorcio es violatoria del literal G del artículo dos (02) de la ley 1306-Bis de fecha 21 de mayo del 1937, por no haber transcurrido el plazo de los (02) años, mismo que comienza a transcurrir a partir de la notificación del acto introductivo de demanda, de cuyo asunto quedó apoderado por conclusiones formales el juez del tribunal a quo y a las cuales no le dio respuesta.

10) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

11) Si bien es criterio constante que los jueces de fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

12) Los motivos dados por la jurisdicción de alzada, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada emitió un fallo cuya motivación es insuficiente e insatisfactoria frente a los méritos del recurso del que estaba apoderada puesto que dicho plenario se limitó a indicar en esencia que *no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la primera Juez; que el hecho de que la parte recurrida haya interpuesto demanda de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, es prueba suficiente para que el Juez del primer grado haya valorado la procedencia de la misma*, para lo cual cita un criterio jurisprudencial en

materia de divorcio y concluye su párrafo 6 indicando que *en las presentes circunstancias, queda revelado claramente esas desavenencias e infelicidad existentes.*

13) En dichas consideraciones este plenario no advierte la debida motivación necesaria para responder a los medios planteados, fundamentos del recurso, que le permitiera concluir, como en efecto concluyó *que ha podido observar que en la especie la Juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis*, sin verificarse el análisis probatorio realizado por los jueces de alzada, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, en especial las consideraciones respecto a los argumentos sobre el motivo de la demanda en divorcio planteada en su contra que, a su decir, se amparaba en el literal g) del artículo 2 de la Ley 1306Bis sobre Divorcio, referente al abandono del hogar; aspecto que la corte de apelación no expresó motivación alguna ni tampoco adoptó lo juzgado por el tribunal de primer grado al respecto.

14) Lo expuesto en los párrafos anteriores permite concluir que la corte de apelación se ha apartado del ámbito de la legalidad en tanto que confirmó el fallo de primer grado sin examinar los méritos del recurso del que estuvo apoderado, lo cual justifica la casación de la decisión impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo.

15) En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.* Por tanto, procede enviar el asunto.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de

fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 55 numeral 2 de la Ley 2-23, sobre Casación, conforme constará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00074, dictada el 9 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2360

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adriano Antonio Ureña, en representación de la menor de edad N. A. U.
Abogada:	Licda. Orquídea Pérez Báez.
Recurrido:	Osiris Marcelino Rosario Grullón.
Abogado:	Lic. Gerson Luis Pérez Rosario.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adriano Antonio Ureña, en representación de la menor de edad N. A. U.; quien tiene

como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Orquídea Pérez Báez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Osiris Marcelino Rosario Grullón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gerson Luis Pérez Rosario, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza s/n, dictada el 7 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En virtud de que en audiencia anterior se había otorgado un plazo para regularidad el acto contentivo de recurso de apelación, que hasta la fecha no consta que se haya realizado, tratándose de una medida de referimiento cuya naturaleza es la urgencia y provisionalidad, por lo que el tribunal DECLARA mal perseguida el conocimiento del proceso ante la inexistencia de apoderamiento de recurso de apelación;*
SEGUNDO: *Sobre las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, NO HA LUGAR a estatuir sobre la misma, por la declaratoria anterior;*
TERCERO: *Respecto a las costas no procede estatuir sobre la misma por ser suplido de oficio.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adriano Antonio Ureña, en representación de la menor de edad N. A. U. y, como parte recurrida Osiris Marcelino Rosario Grullón; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Osiris Marcelino Rosario Grullón interpuso una demanda ante el juez de los referimientos en suspensión de venta en pública subasta, cambio de guardián y astreinte en contra de Adriano Antonio Ureña y Yonathan de Jesús Torres; **b)** la acción fue acogida parcialmente mediante la ordenanza núm. 0514-2023-SORD-00048, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el tenor de suspender la venta fijada para el 13 de febrero de 2023, a las 2:00 P. M. en el mercado público de La Placita, hasta que se conociera la demanda principal en nulidad de ejecución de embargo ejecutivo contenida en el acto núm. 78-2023, del 7 de febrero de 2023, del ministerial Félix Ramón Rodríguez; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada declarar mal perseguido el conocimiento del proceso y no estatuir sobre el fondo, por los motivos dados en la decisión ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un interés casacional presunto, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

3) Según se desprende de la Ley núm. 2-23, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23. ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación. iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es

obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10). iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23. v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias. vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En la especie se trata de la impugnación de una ordenanza de referimiento dictada por la corte *a qua*, de las señaladas en el numeral **2** del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone lo siguiente: *El recurso de casación procede contra: (...); 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

5) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de motivación; **segundo:** violación a la Constitución y las leyes, así como variación en las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia.

6) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que si bien es cierto que el acto de apelación núm. 208/2023, del 21 de febrero de 2023, contentivo de notificación de ordenanza y recurso de apelación, contenía una citación a fecha fija, en contra a lo que estipula el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que la parte recurrida recibió el acto en cuestión y constituyó abogado para litigar en el proceso, por lo que no existe agravio; además, a su decir, en la audiencia del 26 de abril de 2023 fue ordenada la regularización del emplazamiento, lo cual fue debidamente realizado mediante el acto núm. 644/2023, del 31 de mayo de 2023,

depositado a la alzada mediante el ticket núm. 2023-R0224483 y la alzada no lo valoró. Que la alzada debió establecer de forma satisfactoria los motivos de su decisión ya que no se advierte la razón fundamental de la decisión tomada ni se determina que aspecto la recurrente hizo mal al momento de perseguir la acción.

7) En su defensa sostiene la parte recurrida que la contraparte no realizó la regulación ordenada por el tribunal, no cumpliéndose el debido proceso.

8) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación falló como sigue:

*En virtud de que en audiencia anterior se había otorgado un plazo para regularidad el acto contentivo de recurso de apelación, que hasta la fecha no consta que se haya realizado, tratándose de una medida de referimiento cuya naturaleza es la urgencia y provisionalidad, por lo que el tribunal DECLARA mal perseguida el conocimiento del proceso ante la inexistencia de apoderamiento de recurso de apelación; **SEGUNDO:** Sobre las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, NO HA LUGAR a estatuir sobre la misma, por la declaratoria anterior; **TERCERO:** Respecto a las costas no procede estatuir sobre la misma por ser suplido de oficio.*

9) El sistema de gestión de expedientes revela que, la audiencia anterior a la que se refiere la corte de apelación, fue celebrada -ante dicho plenario- en fecha 26 de abril de 2023, en la cual la parte recurrida concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que esta honorable corte reenvíe la presente audiencia a los fines de que se notifique la decisión que tomó la presidencia de esta corte con relación a la solicitud de referimiento, así también a conocimiento de la audiencia para que emplace de manera correcta al señor OSIRIS MARCELINO ROSARIO GULLÓN.* El abogado constituido de la parte recurrente concluyó solicitando el rechazo de dichos pedimentos y, los jueces fallaron como sigue: *PRI-MERO: En cuanto al primer pedimento formulado por la parte recurrida, se rechaza por improcedente; en cuanto al segundo pedimento, se acoge y en ese sentido, aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrente regularice el acto contentivo de recurso de apelación; SEGUNDO: Se fija el día 07 del mes de junio del año 2023, a las 9:00 de la mañana, para seguir conociendo del*

presente recurso; TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas.

10) En el expediente abierto en ocasión del presente recurso la parte recurrente ha aportado el comprobante de recepción núm. 2023-R0224483, de fecha 7 de junio de 2023 ante la corte *a qua*, referente al número de expediente que nos ocupa, mediante el cual depositó ante la jurisdicción de alzada el acto de emplazamiento núm. 644/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, notificado a la parte recurrida.

11) Las comprobaciones deducidas de los párrafos anteriores ponen de manifiesto que la corte de apelación, en ocasión del conocimiento del recurso, acogió el pedimento planteado por la parte recurrida en la primera audiencia -celebrada en fecha 26 de abril de 2023- para que fuera regularizado el acto de apelación a fin de que el -único- recurrido fuera emplazado de manera correcta. En la siguiente audiencia, fijada para el 7 de junio de 2023, la alzada declaró mal perseguido "el conocimiento del proceso" por no haberse dado cumplimiento a la regularización ordenada, siendo inexistente, a su juicio, el apoderamiento del recurso de apelación, y consideró que no había lugar a estatuir sobre las conclusiones de fondo planteadas por la parte recurrida (tendientes a que fuera rechazado el recurso y confirmada la ordenanza impugnada).

12) En la especie se advierte que la corte de apelación dedujo una sanción de declaratoria de mal perseguida al conocimiento del proceso por inexistencia de apoderamiento del recurso de apelación. A juicio de este plenario queda en evidencia, como denuncia la parte recurrente, que el acto de apelación -cuya regularización fue ordenada- había cumplido su cometido en tanto que permitió a dicha parte comparecer oportunamente a defenderse al proceso ante la corte de apelación, inclusive en ambas audiencias.

13) Asimismo, se advierte que, contrario a lo juzgado, la parte recurrente depositó un nuevo acto de emplazamiento marcado con el núm. 644/2023, aportado mediante inventario de fecha posterior a la primera audiencia y antes de que interviniera el fallo ahora impugnado, cuyo acto no se advierte que haya sido considerado por la corte de apelación. La falta de la ponderación de dicho documento relevante

deja ver el vicio de falta de motivación de la decisión adoptada en base a los hechos de la causa.

14) En consecuencia, al fallar la corte de apelación como lo hizo, ha incurrido en los vicios denunciados, siendo procedente casar la decisión así dictada, sin necesidad de conocer el otro medio propuesto.

15) En virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.* Por tanto, procede enviar el asunto.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza s/n, dictada el 7 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2361

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ricardo Antonio Linares Taveras.
Abogados:	Lic. Luis Henríquez Canela y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González.
Recurridos:	El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Linares Taveras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Luis Henríquez Canela y el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida 1) El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y 2) Auto Crédito Selecto, S. R. L.; de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00284, dictada el 5 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda incidental en cancelación de hipoteca convencional y levantamiento de embargo inmobiliario, interpuesta por Ricardo Antonio Linares Taveras, en contra de Empresa Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L., y Auto Crédito Selecto, S. R. L., por Actos acto núm. 143/2023, de fecha 23-3-2023, del ministerial Fausto García Vásquez, y núm. 408/2023, en fecha 24-3-2023, por el alguacil Juan Francisco de la Cruz Tapia Sánchez, en atención a los motivos precedentemente expuestos.* **SEGUNDO:** *Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso.* - **TERCERO:** *Comisiona al ministerial Juan Francisco de la Cruz Tapia Sánchez, para la notificación de la presente decisión a Auto Crédito Selecto, S. R. L.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los actos de emplazamiento núms. 303/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Fausto García Vásquez, de estrado del Juzgado de Paz especial de Tránsito de Puerto Plata y 255/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón Estévez Lavandier ha formalizado su inhibición. En atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ricardo Antonio Linares Taveras y, como parte recurrida El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. y Auto Crédito Selecto, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** la empresa El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Ricardo Antonio Linares Taveras, en cuyo curso el embargado demandó incidentalmente en cancelación de hipoteca convencional contra el persiguiendo y contra Auto Crédito Selecto, S. R. L.; **b)** la acción fue rechazada mediante la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00284, dictada el 5 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede verificar la regularidad del acto de emplazamiento donde la parte recurrente invita a comparecer a su contraparte ante esta jurisdicción para que deposite su memorial de defensa con constitución de abogado para que promueva las excepciones, medios de defensa o recurso de casación incidental o alternativo en su provecho.

3) En la especie, el recurso de casación se depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de junio de 2023, es decir, bajo el imperio de la Ley núm. 2-23. Conforme al artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la especie, como se indicó precedentemente, no hay constancia de que la parte recurrida en casación, Auto Crédito Selecto, S. R. L. y El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. hayan depositado ante la secretaria de este tribunal sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor

para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) La parte recurrente ha depositado en este plenario dos actos contentivos de emplazamientos: 1) el acto núm. 303/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Fausto García Vásquez, de estrado del Juzgado de Paz especial de Tránsito de Puerto Plata y 2) el acto núm. 255/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Cepeda Grullón, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

8) Mediante tales actos se verifica que la parte recurrente emplazó a la empresa El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L., en su domicilio elegido al momento de notificar el mandamiento de pago, esto es, en la calle Beller núm. 129, plaza Metrópoli núm. 2, local núm. 7, Puerto Plata, en manos de la señora Vilmania Vélez, quien dijo ser la abogada de la requerida. (Y también le notificó a dicha empresa en el domicilio *ad hoc* ubicado en el estudio de sus abogados).

9) En ese orden, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito precedentemente, establece que el emplazamiento se notificará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia. En la especie la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento válidamente a la empresa El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L. en su domicilio real, - constatándose que dicho domicilio es también aquel donde fue notificada la demanda original-, cumpliendo así con el voto de la norma.

10) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no hay constancia que dicha parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación por lo que se procede pronunciar el defecto en contra El Naranjal Inversiones y Financiamientos, S. R. L., valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Ahora bien, respecto a la empresa correcurrida, Auto Crédito Selecto, S. R. L., este plenario verifica que los actos de emplazamientos descritos precedentemente no contienen traslado alguno válido a

la referida empresa. Así, el acto núm. 255/2023 refiere un traslado conjunto a las empresas correcurridas, figurando en blanco -no completado- los espacios correspondientes a la información que suministra el ministerial al momento de su requerimiento.

12) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

14) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

15) En el presente supuesto ha intervenido un acto de emplazamiento que, respecto a Auto Crédito Selecto, S. R. L., resulta ser inválido por los motivos ya indicados, por lo que no puede ser considerado para el pronunciamiento del defecto, cuyo acto no fue regularizado dentro del plazo de quince (15) días hábiles que prevé la norma.

16) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley de Casación. En consecuencia, al no emplazarse válidamente a Auto Crédito Selecto, S. R. L. en la forma y plazos

previstos en la Ley de Casación, en cuanto a esta se impone declarar la caducidad del presente recurso de casación.

17) A consecuencia de las particularidades del caso, en el sentido de que uno de los dos correcurridos en casación ha incurrido en caducidad, no procede el conocimiento del fondo del asunto en tanto que, de ser ponderados los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en ausencia de una de las partes involucradas en el debate acaecido ante el tribunal *a quo*, Auto Crédito Selecto, S. R. L. -quien figuró como parte demandada en el tribunal *a quo*-, se lesionaría su derecho de defensa.

18) En ese sentido, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

19) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido *que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo.*

20) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso es menester que figuren válidamente en el proceso todas las partes para el conocimiento del presente recurso de casación, de lo contrario, la pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

21) En ese sentido, al encontrarse afectado de caducidad el recurso respecto de una parte y por demás tratarse de un asunto indivisible por el objeto del litigio, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

22) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser

compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 44 Ley núm. 834-78 y 19, 20, 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Linares Taveras contra la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00284, dictada el 5 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2362

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neury Sadiel Estrella.
Recurrido:	Mirellis Altagracia Núñez Rosario.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., representada por su presidente

Manuel Antonio Lara Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Saddiel Estrella; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Mirellis Altgracia Núñez Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00080, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo, rechaza los recursos principal e incidental en contra de la sentencia civil núm. 20-2022-SEEN-00181 de fecha 18 de febrero del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones expuestas. SEGUNDO: COMPENSA las costas, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE) y como parte recurrida, Mirelis Altagracia Núñez Rosario, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Mirelis Altagracia Núñez Rosario interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Edenorte, S. A., por el accidente en el cual se incendió su vivienda y ajuares; el juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización y 1% de interés mensual; ambas partes recurrieron la decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó los recursos y confirmó el fallo de primer grado mediante sentencia núm. 2023-00080, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 28 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

3) Antes del examen del interés casacional procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades ordinarias exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

4) Esta Primera Sala ha advertido de la lectura del fallo impugnado, que la demanda original incoada por Mirelis Altagracia Núñez Rosario contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE), tiene por objeto la reparación de daños y perjuicios en ocasión del accidente eléctrico que ocasionó el incendio de su vivienda y ajuares; el juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda y condenó a EDENORTE, S. A., al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización y 1% de interés mensual; ambas partes apelaron y la corte rechazó los recursos y confirmó el fallo de primer grado.

5) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

7) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso debido a como se ha desarrollado la litis, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad del monto de los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

8) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en

cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el caso de la única instancia.

9) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 25 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. 1/2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que se estableció en la referida resolución.

10) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, por lo que el monto debatido, en este caso, se circunscribe a la condena retenida por el Juzgado de Primera Instancia, esto es la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de indemnización a favor de la actual recurrida.

12) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD\$ 1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

13) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11.3, 16, 19, 20, 26, 29, 55, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte Dominicana, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia núm. 2023-00080, dictada el 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2363

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Raquel, S. R. L.
Abogado:	Lic. Guacanagarix Ramírez Núñez.
Recurrido:	Casa Los Mellizos, S. R. L.
Abogado:	Dr. Angelito Montero Rodríguez.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno. Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía Plaza Raquel, S. R. L, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana; debidamente

representada por el señor Carlos Manuel Guzmán; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Casa Los Mellizos, S. R. L., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por el señor Rogelio Antonio Ureña Paredes; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Angelito Montero Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00208, dictada en fecha 30 de mayo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir contra la S. R. L., por no haber asistido parte recurrente, Plaza Raquel, a pesar de haber quedado citado mediante sentencia in voce dictada en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). SEGUNDO: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Plaza Raquel, S. R. L. en contra de Casa de Los Mellizos, mediante el acto número 1273/2022, de fecha 21/10/2022, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 339-2022-SSen-00492, de fecha 09/08/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en virtud de los motivos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, Plaza Raquel, S. R. L., al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor del abogado Angelito Montero Rodríguez, quien hizo la afirmación correspondiente. CUARTO: Comisiona a la ministerial Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de esta corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1. ° de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 10 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 25 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Plaza Raquel, S. R. L., y como parte recurrida, Casa Los Mellizos, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la hoy recurrente, la cual se acogió en primer grado y condenó al demandado al pago de RD\$ 341,611.06. El demandado interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo. La corte apoderada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 30 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

3) Antes del examinar si el presente recurso reviste interés casacional, resulta procede ponderar –por su carácter perentorio– los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados.

4) El primero está fundamentado en que el recurso es extemporáneo, pues se interpuso fuera del plazo de los 20 días hábiles que establece el art. 14 de la Ley 2-23. El segundo está sustentado en que la sentencia impugnada contiene una condenación que no supera los 50 salarios mínimos que indica el art. 11.3 de la referida Ley 2-23 y el tercero, que la parte recurrente aduce agravios nuevos que no se propusieron en grado de apelación; tampoco indica de manera clara y precisa en su memorial de casación los vicios que contiene la sentencia impugnada.

5) Por un correcto orden procesal procede examinar en primer término la inadmisibilidad por extemporaneidad con relación al recurso.

6) El artículo 14 y el párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, establece lo siguiente: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia."

7) La sentencia impugnada fue notificada por la recurrida a la hoy recurrente mediante el acto núm. 356/23, de fecha 3 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Andrés J. Guerrero A., de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de San Pedro de Macorís, quien indicó que se trasladó a la calle Sergio A. Veras núm. 41, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís; donde habló con Pamela Castillo, quien dijo ser empleada. Conforme se verifica en actos procesales aportados en casación se constata, que la notificación no se hizo en el domicilio social de la compañía, Plaza Raquel, S. R. L., localizado en la calle Primera núm. 2, barrio Kennedy de la ciudad de San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís. Por tanto, dicha notificación no puede tomarse como válida a fin de hacer correr el plazo para recurrir en casación. Por los motivos expuestos procede desestimar el primer medio de inadmisión planteado.

8) Procede examinar el segundo medio de inadmisión propuesto por el recurrido consistente en la inadmisibilidad del recurso debido a que la sentencia impugnada no supera la cuantía mínima requerida por la Ley 2-23.

9) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

11) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso debido a como se ha desarrollado la litis, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad del monto de los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

12) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la

cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el caso de la única instancia.

13) En ese tenor, esta corte de casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso en fecha 1.º de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$24,150.00 conforme a la resolución núm. 1/2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1.º de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que se estableció en la referida resolución.

14) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción *a qua* confirmó la decisión de primer grado, por lo que el monto debatido, en este caso, se circunscribe a la condena retenida por la Corte de Apelación, esto es la suma de RD\$341,611.06, por concepto de facturas vencidas y no pagadas a favor de la actual recurrida.

16) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD\$1,207,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

17) En atención a la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, pues, estos por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Es preciso indicar, que al haber sido acogido el segundo medio de inadmisión resulta innecesario ponderar el tercer medio de no recibir propuesto por el recurrido en su memorial de defensa.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, las cuales pueden distraerse a favor del abogado de la parte gananciosa si afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11.3, 16, 19, 20, 26, 29, 54, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Plaza Raquel, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00208, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados de la parte recurrida, del Dr. Angelito Montero Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2364

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS).
Abogados:	Lic. Robert González Díaz y Licda. Margarita Adames.
Recurrido:	Dionis Emilio de Jesús Méndez.
Abogados:	Dr. José Gilberto Núñez Brun y Lic. Pascal Alejandro Núñez Mariot.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS), dependencia de la Administradora de

Riesgos de la Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), debidamente representada por su directora ejecutiva, Dra. Sonia Midalma Félix Medrano, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Robert González Díaz y Margarita Adames, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dionis Emilio de Jesús Méndez, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. José Gilberto Núñez Brun y el Lcdo. Pascal Alejandro Núñez Mariot, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SEEN-0062, dictada el 5 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo el acto contentivo del recurso de apelación, marcado por el no. 578/2022, de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), del ministerial José Joaquín Brea Rodríguez, alguacil de estrado del Tribunal del Control de Ejecución de la Sanción de la Persona Adescente (sic) Santiago, notificado a requerimiento del Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS), dependencia de la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), en contra de la sentencia civil no. 366-2019-SEEN-00658, de fecha tres (03) del mes de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Dionis Emilio de Jesús Méndez Fernández, con motivo de una demanda en daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente decisión; SEGUNDO: Sobre las costas del procedimiento, NO HA LUGAR A ESTATUIR, por las razones anteriormente indicadas; TERCERO: COMISIONA al ministerial Henry Antonio Rodríguez, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el

memorial de defensa depositado en fecha 7 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS), dependencia de la Administradora de Riesgos de la Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA) y, como parte recurrida Dionis Emilio de Jesús Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que dictó la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-00658, de fecha 3 de junio de 2019, mediante la cual condenó de forma conjunta y solidaria al Hospital Docente SEMMA Santiago, Dra. Carolina Núñez y al Dr. Alberto Fiallo Billini, al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización por los daños ocasionados; b) contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación mediante la cual declaró nulo el recurso por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, con respecto a la notificación realizada en domicilio desconocido.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar lo planteado por la parte recurrida, quien solicita la inadmisión del presente recurso de casación, en razón de que el monto de la acreencia de la demanda no supera el monto de los 50 salarios mínimos del

más alto del sector privado exigido por la ley, por lo que en virtud del numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso es inadmisibile.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo", lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues, la sentencia no contiene condenaciones a suma de dinero, sino que se limitó a declarar la nulidad del recurso de apelación; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida en el caso de que se trata el supuesto contenido en numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, es evidente que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4) En otro orden, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional.

5) Al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tarifados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo. Por lo que, cuando el recurso carece de interés casacional procede pronunciar la inadmisibilidad mediante una sentencia que impide el examen del fondo del recurso de casación. Por

el contrario, cuando se retiene la admisibilidad representa procesalmente haber superado los requerimientos del interés casacional, lo que da lugar al conocimiento de fondo del recurso de casación.

6) En ese sentido, conforme el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, el recurso procede contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: "a) *en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina*".

7) Asimismo, si bien al amparo de la nueva normativa que regula el procedimiento de casación (Art. 16), cuando el recurso se dirija contra alguna de las sentencias a que se refiere el artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente en su memorial, en adición a acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados concernientes al plazo, legitimación, recurribilidad de la sentencia impugnada, debe además identificar con precisión la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la clara y concisa exposición de los fundamentos de la casación, las conclusiones y, en especial, establecer, con singular referencia que se configura alguno de los supuestos que permiten valorar objetivamente la existencia o no del interés casacional conforme los literales a, b y c de la citada norma.

8) En ese orden de ideas, si bien en el caso que nos ocupa la parte recurrente no ha hecho referencia puntual a uno de los supuestos indicados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 que permiten apreciar el interés casacional, sin embargo, en virtud de los razonamientos indicados en los párrafos que anteceden esta sala procederá a ponderar de oficio dicho interés y si ha lugar a ello a conocer el fondo del presente recurso de casación en aras de cumplir

con sus finalidades nomofiláctica (art. 1 Ley 2-23) y uniformizadora (art. 9 Ley 2-23).

9) En esa línea discursiva del análisis memorial del casación, en particular de los medios en que se fundamenta, y del fallo criticado esta Primera Sala advierte que la casuística examinada se circunscribe en el supuesto a) del artículo 10.3 precitado que establece la oposición de una sentencia de los tribunales de fondo (en única o última instancia) que contradiga o se dicte en oposición a la doctrina jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala con relación al objeto litigioso, en razón de que no se evidencia en el referido memorial ninguna argumentación relativa a que el criterio asumido en la decisión impugnada contrasta o se contrapone con el expresado por otra jurisdicción de igual jerarquía y que no hay doctrina jurisprudencial fijada por la sala al respecto; o que en la decisión cuestionada se han aplicado normas jurídicas en las que no existe criterio jurisprudencial para justificar su trascendencia.

10) En ese sentido, en la especie se advierte que se trata de una demanda en daños y perjuicios intentada por Dionis Emilio de Jesús Méndez, contra la parte ahora recurrente, el cual fue acogido por el tribunal de primer grado apoderado; y, no conforme, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación que fue declarado nulo por la corte *a qua*, fundamentada, en esencia, que el acto contentivo de este se notificó en un domicilio donde no fue localizado el demandante primigenio, ahora recurrido y comprobó que en el referido acto, el ministerial actuante estableció que se trasladó por ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, donde no correspondía.

11) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa"; asimismo el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil

dispone: "se emplazará (...) a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

12) En el caso concreto, Dionis Emilio de Jesús Méndez, entonces apelado, no compareció ante la jurisdicción de alzada, de manera que la corte *a qua* determinó que el acto citado no llegó a su destinatario puesto que contenía irregularidades sustanciales, al ser instrumentado al amparo del procedimiento consagrado en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación en domicilio desconocido, omitiendo el ministerial actuante (a) describir la diligencia practicada ante el despacho de la funcionaria donde se trasladó, (b) dejar constancia de haber procedido a la fijación del acto de apelación en la puerta del tribunal apoderado para el conocimiento del mismo y que además –como ya se dijo– se trasladó ante la procuradora fiscal del distrito judicial, aun cuando correspondía trasladarse ante el procurador general de la corte de apelación del departamento judicial al que pertenece la corte *a qua*; que al efecto, esta Primera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique.

13) En virtud de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido constatar que los motivos decisorios de la alzada no son opuestos a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala en el caso tratado, por lo que no se configura el primer supuesto del artículo 10.3.a) *ut supra* para acreditar la existencia del interés casacional, lo que evidencia que el presente recurso no supera los requerimientos del indicado literal, motivo por el cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación declare inadmisibles, de oficio, dicho recurso sin necesidad de examinar los medios de casación que lo sustentan, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de toda contestación sobre el fondo, en el caso del recurso de casación del que esta apoderado esta jurisdicción conforme constará en el dispositivo de esta sentencia.

14) En virtud del párrafo del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fue decidido exclusivamente por un medio o solución suplida de oficio, por lo que se procederá compensar las costas del procedimiento conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

15) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, -quien no ha sido parte del proceso, empero, en el desarrollo de este, se entiende que va dirigida a la parte ahora recurrente-, al pago de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, por violación a las disposiciones del artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

16) En primer lugar, conviene establecer que el artículo 56 de la Ley núm 2-23 de fecha 23 de enero de 2023, dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

17) En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se ha aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88, 93 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Hospital Docente SEMMA Santiago (HDSS), dependencia de la Administradora de Riesgos de la Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS SEMMA), contra la sentencia núm. 1498-2023-SEEN-0062, dictada el 5 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, léida en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2365

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Encarnación Montero.
Abogado:	Dr. José Antonio Cipiión Cipiión.
Recurrido:	Samagro, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luís Antonio Jiminián Núñez.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero; debidamente representada por su abogado constituido

y apoderado el Dr. José Antonio Cipión Cipión; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Samagro, S. R. L., entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; debidamente representada por el señor Andrés Confesor Santana Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luís Antonio Jiminián Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 90-2023, dictada en fecha 20 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor David Encarnación Montero, contra la sentencia civil no. 538-2022-SSEN-00318 de fecha 18 del mes de julio del año 2022, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y al hacerlo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas. Segundo: Condena a las partes recurrentes David Encarnación Montero, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Rafael Alberto Sierra Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 26 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 2 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, David Encarnación Montero y como parte recurrida, Semagro S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** La parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra el hoy recurrente, la cual se acogió en primer grado y condenó al demandado al pago de RD\$1,500,000.00, más un interés judicial de un 3%. **b)** El demandado interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 20 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1.º del Código Civil.

3) Antes del examinar si el presente recurso reviste interés casacional, procede ponderar –por su carácter perentorio– la excepción de nulidad y el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de acogerse impide el examen del fondo de los medios de casación planteados.

4) En primer término, la parte recurrida propone la nulidad del acto de emplazamiento núm. 504/2023 del 18 de julio del 2023, del ministerial Freney Morel Morillo, porque no contiene las generales de la recurrida por lo que vulnera el art. 20 inciso 6 de la Ley 2-23.

5) En segundo orden, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso debido a que el memorial de casación no contiene el domicilio y el número de registro nacional de contribuyente del recurrido en contraposición con la disposición establecida en el art. 18 incisos 1 y 3, de la ley mencionada. Es preciso indicar, que ese medio de no recibir no constituye una causa de inadmisibilidad al tenor del art. 44

de la Ley 834-78, pues, no ataca directamente la acción ejercida por el recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley 2-23, sino que, el recurrido advierte una inobservancia en la formalidad de redacción del memorial de casación. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente, que se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad.

6) En ese orden, la parte recurrida notificó a su contraparte mediante acto núm. 632/2023 del 27 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Alexander Bonifacio Capellán, el indicado memorial de defensa, quien no cumplió con el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, en lo relativo a producir y depositar escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: “que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto”.

8) El art. 18 de la Ley 2-23 establece, que el memorial de casación tiene que contener lo siguiente: “1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; [...] 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; [...]”.

9) Del estudio de los documentos que obran en el expediente consta, el acto de emplazamiento núm. 504/2023 del 18 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, donde el recurrente invitó a la parte recurrida Semagro, S. R. L., a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia para el conocer el presente recurso de casación. El alguacil actuante indicó haberse trasladado a la calle Beller núm. 106 esquina calle El Número, sector de Ciudad Nueva, donde tienen su estudio profesional abierto los Lcdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luís Antonio Jiminían Núñez, abogados de Samagro, S. R. L., conforme elección de domicilio realizado en el acto de alguacil núm. 1205/2023, contentivo de notificación de la sentencia, objeto de impugnación.

10) Del estudio de memorial de casación se verifica, que este contiene los datos personales del recurrente y su abogado constituido. Se

constata, tal y como indica la parte recurrida, que el acto contiene las generales de su contraparte como señala la norma.

11) Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima, que la omisión de dichas menciones no afecta la validez del acto de emplazamiento y del memorial de casación, debido a que la hoy recurrida se encuentra debidamente determinada e identificada.

12) De la glosa procesal que conforma el expediente en casación, se verifica que la parte recurrida depositó el 26 de julio de 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa; a su vez, la parte recurrida mediante acto núm. 634/2023, del 27 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Alexander Bonifacio Capellán, notificó a su contraparte su constitución de abogado y memorial de defensa, la cual se realizó en manos de su letrado.

13) Contrario a lo invocado, la parte recurrente identificó a la hoy recurrida conforme lo establece la ley al estar debidamente determinada, pues, basta demostrar que dicho acto de emplazamiento llegó a su conocimiento; contiene la debida invitación a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia a fin de que constituya abogado y deposite su memorial de defensa con respecto al presente recurso de casación; tal como sucedió en la especie.

14) La situación procesal enunciada, desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa al regular el régimen de las nulidades en sede de casación al concebir que "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", pone de manifiesto, en este caso, a juicio de esta jurisdicción, que el voto de la Ley ha quedado satisfecho, por lo que se rechaza las nulidades planteadas, valiendo deliberación dispositiva.

15) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que este se presume.

16) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.

ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.

iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).

iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.

v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

17) En la especie se trata de una demanda en cobro de dinero la cual no se encuentra dentro de las casuísticas establecidas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, donde se presume el interés casacional. En ese orden, procede verificar si el recurso de casación está fundado en violación a normas procesales.

18) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

19) Esta Primera Sala advierte del recurso que nos ocupa, que la parte recurrente plantea diversos medios de casación al invocar, lo

siguiente: omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al doble grado de jurisdicción, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, falta de base legal y motivos. Estas constituyen infracciones procesales con el interés casacional presunto, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que sea necesario agotar el test de admisibilidad que consagra la Ley 2-23, según resulta del artículo 12 de la referida norma.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

20) La parte recurrente propone como único medio de casación, el siguiente: violación al sagrado derecho de defensa, violación al arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, que consagran garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso; violación por falsa aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos de la causa y documentos, al dar una valoración excesiva e incorrecta, falta de base legal.

21) La parte recurrente aduce en un primer aspecto de su medio lo siguiente, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa y aplicó al cheque consecuencias contrarias, pues no lo firmó ni reconoce sus datos.

22) La parte recurrida alega, que se trata de una demanda en cobro de pesos sobre la base del cheque como la única prueba legal y hábil para sustentar la demanda, a su vez, el demandado original, hoy recurrente, no ha demostrado que ha pagado la deuda, lo cual sí fue constatado por la alzada.

23) La corte expuso en sus motivos lo siguiente:

Que el recurrente señor David Encarnación Montero, arguye en su recurso: que

sea revocada la sentencia no. 538-2022-SEEN-00318 de fecha 18 del mes de julio del año 2022, dando acta de que niega rotundamente haber estampado la fecha; el monto, la orden a quien debía ser pagado el citado cheque, toda vez que el mismo fue recibido y aceptado por la recurrida con espacios en blanco, por lo cual al no estampar esos datos no los reconoce; que tal aseveración resulta ser irracional, pues

si realmente no es su firma debió proceder de acuerdo a las normas establecidas en caso de documentos u acciones que no son legítimas, pues es complejo el venir afirmar que el cheque ni lo fimo ni fue llenado con su puño y letra, al existir transacciones comerciales entre la partes envueltas en el proceso y no existir prueba en contrario. Que luego de analizar los documentos en que sustentan las pretensiones las partes envueltas en el proceso, en especial el cheque marcado con el no. 2822, emitido en fecha 25/02/2018, por el señor David Encarnación Montero a la orden de Semagro S.R.L.,- por la suma de un millón quinientos mil. (\$RD1,500. 000: 00) pesos dominicanos, hemos comprobado que la parte recurrente es "deudora de la parte recurrida al emitir el cheque sin fondos para su cobranza. Que el cheque tiene el carácter de un medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal, que ante la falta de provisión de fondo se encuentra la voluntad del recurrente sustraer el pago inmediato de la obligación contraída con la empresa Semagro S.R.L. [...] que esta Corte ha podido verificar que la recurrente no ha aportado medios de pruebas que justifique en su recurso haberse liberado o satisfecho el pago de la deuda contraída con el recurrido.

24) El art. 1 de la Ley núm. 2859 de 1951 establece en su literal b), lo siguiente: "b) La orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras o en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras." A su vez, el art. 28 de la referida norma establece: "El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita".

25) Esta Primera Sala ha verificado, que la alzada examinó las pruebas aportadas al debate, en especial, las siguientes: a) el cheque núm. 2822, emitido en fecha 25 de febrero de 2018 por el señor David Encarnación Montero a la orden de Semagro S.R.L., por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00) el cual fue rehusado al pago por el banco BHD, S. A.; b) la sentencia civil de primer grado núm. 538-2022-SSen-00318, de fecha 18 de julio del 2022; y c) la demanda en cobro de pesos núm. 3246- 2019, de fecha 13 de diciembre del 2019, instrumentada por el ministerial José Antonio Chalas, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

26) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada examinó el cheque en que se sustenta la demanda en cobro fue rehusado al pago por el Banco BHD, S. A., por carecer la cuenta de David Encarnación Montero de la debida provisión de fondos. El hoy recurrente afirmó que no emitió dicha orden de pago en provecho de la entidad Semagro, S. A., no obstante, el tribunal comprobó las relaciones comerciales existente entre las partes e indicó, que no había agotado los procedimientos establecidos en la ley para impugnar su validez.

27) En ese sentido, la corte actuó correctamente, pues, el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada a favor de un tercero beneficiario; que la emisión del cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión. En adición, la parte ahora recurrente no demostró haber saldado en todo o en parte el monto que contiene el instrumento de pago; por tanto, del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada evaluó de forma correcta las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el aspecto del medio invocado.

28) En el segundo aspecto de su medio lo siguiente, que ante la alzada planteó que el juez de primer grado incurrió en violación a la ley al condenarlo al pago de un 3% de interés compensatorio con relación a la suma adeudada contados a partir de la demanda cuando entre las partes no ha mediado una convención; tampoco respondió dicho pedimento planteado en audiencia lo que ocasionó una violación a su derecho de defensa, al doble grado de jurisdicción, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

29) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, que la alzada no incurrió en la violación al derecho de defensa y falsa aplicación de los artículos 1134, 1135, y 1315 del Código Civil, por el contrario, verificó que se trata de una demanda en cobro de dinero sustentada en el cheque donde el hoy recurrente, deudor, no ha demostrado el pago o abono que ha realizado, razón por la cual confirmó el fallo apelado.

30) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal se ha juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal.

31) Según resulta de la sentencia impugnada, el otrora apelante –actual recurrente– concluyó en la última audiencia celebrada el 1.º de febrero de 2022, en sede de apelación, entre otras cuestiones, lo siguiente: “[...] *Cuarto: En el ordinal segundo de su parte dispositiva, el tribunal a-quo condena al señor DAVID ENCARNACIÓN MONTERO a pagar a Semagro S.R.L., el 3% de interés de la suma adeudada, a partir de la fecha de la demanda, condenación que tribunal dispone bajo el alegato de que el legislador ha dejado en libertad a los contratantes para establecer el interés a pagar en virtud de cualquier contrato. Pero esta condenación no es legal, ni equitativa, ni le es imputado al conculuyente en razón de que, tal libertad deja a los contratantes respecto a los intereses solo tiene aplicación cuando las tasas que va a regir el interés de la operación de que se trata ha sido estipulada en la convención o contrato unilateral como lo ha sido en el mencionado de manera unilateral, no consensuadas; ese y no otro fue el propósito que animó al legislador de la Ley 183-02, por ello, está honorable Corte por única autoridad y propio imperio, debe también revocar ese aspecto de la sentencia de primer grado. [...]”.*

32) Conforme el dispositivo de la decisión censurada se advierte, que la jurisdicción de alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada y procedió a rechazar el recurso de apelación sin valorar el pedimento contenido en el dispositivo de sus conclusiones relativo a la condena de un 3% por concepto de interés, por entender que no tenía base legal como tampoco formaba parte de algún acuerdo suscrito por las partes.

33) Al tenor de la situación esbozada resulta imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la parte apelante, ahora recurrente, a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, de forma particular, en lo que concierne a la condenación de un 3% de interés

compensatorio con respecto al monto principal contenido en el cheque, pues, a su decir no tenía sustento legal, ya que, no había sido acordado por las partes; dicho aspecto debió ser objeto de valoración y respuesta por la corte, como garantía del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, con lo cual se configura la infracción procesal denunciada.

34) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En esas atenciones, esta Primera Sala advierte, que la alzada incurrió en omisión de estatuir en cuanto a dicho aspecto, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional como noción de tutela judicial efectiva según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por consiguiente, procede el aspecto del medio de casación objeto de examen, en consecuencia, anular esa parte de la sentencia impugnada.

35) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

36) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 18, 68 y 69 de la Constitución; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 26, 29, 36, 55.2, 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 90-2023, dictada el 20 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en cuanto al

3% del interés mensual a título compensatorio; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por David Encarnación Montero, por las razones expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2366

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Antonio González Pérez.
Abogado:	Lic. Henry Rafael Soto Lara.
Recurrida:	Lorenza Muñoz Zorrilla de Aquino.
Abogado:	Dr. Livino Tavárez Paulino.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio González Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados

especiales, Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Lorenza Muñoz Zorrilla de Aquino, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Livino Tavárez Paulino, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2023-SSSEN-00772, dictada el 28 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Freddy Antonio González Pérez, en contra de la señora Lorenza Muñoz Zorrilla De Aquino, y la sentencia civil número 064-2022-SCIV-00156, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Freddy Antonio González Pérez, en contra de la señora Lorenza Muñoz Zorrilla De Aquino, y la sentencia civil número 064-2022-SCIV-00156, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. TERCERO: Condena al señor Freddy Antonio González Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Livino Tavarez Paulino, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 26 de

julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Antonio González Pérez y, como parte recurrida Lorenza Muñoz Zorrilla de Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Lorenza Muñoz Zorrilla de Aquino contra Freddy Antonio González Pérez, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, declarando la rescisión de la convención intervenida entre las partes instanciadas, condenando al demandado al pago de RD\$361,000.00, por las mensualidades vencidas y dejadas de pagar, así como también las que se vencieren en el transcurso del proceso y, por último, ordenó el desalojo inmediato del inquilino, al tenor de la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00156, de fecha 30 de septiembre de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez, mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00772, de fecha 28 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo al examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra:

(...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 14 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Freddy Antonio González Pérez. al pago de RD\$361,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más los vencidos en el curso del procedimiento, lo cual fue confirmado por la alzada.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral

3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa.

8) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio González Pérez. contra la sentencia núm. 036-2023-SEN-00772, dictada el 28 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2367

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Armando Alberto Reynoso.
Abogados:	Licdos. Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán.
Recurrido:	Iván Reyes Martínez.
Abogados:	Lic. James Steven López Lazala y Licda. Gisela Altagracia Lazala Bautista.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Reynoso, a través de sus abogados constituidos y apoderados

especiales, Lcdos. Artemio González Valdez y Francisco Reyes Corporán, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Iván Reyes Martínez, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. James Steven López Lazala y Gisela Altagracia Lazala Bautista, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 76-2023, dictada el 12 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Alberto Reynoso, contra la sentencia civil número 1530-2022-SEEN-00118, dictada a los cuatro (04) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena al señor Armando Alberto Reynoso al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los licenciados Jaime López y Gisela Altagracia Lazala, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Alberto Reynoso y, como parte recurrida Iván Reyes Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por Iván Reyes Martínez contra Armando Alberto Reynoso, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, declarando resiliado el contrato verbal de alquiler intervenido entre las partes instanciadas, ordenando el desalojo inmediato del inquilino y condenando al demandado al pago de RD\$200,000.00, por los daños y perjuicios causados al demandante, al tenor de la sentencia núm. 00118, de fecha 4 de mayo de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión del primer juez, mediante la sentencia civil núm. 76-2023, de fecha 12 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo al examen de las cuestiones incidentales planteadas y de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda,

salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo”.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 19 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Armando Alberto Reynoso al pago de RD\$200,000.00, por los daños y perjuicios irrogados, a favor de Iván Reyes Martínez, monto que fue confirmado por la corte *a qua*.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

8) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución

suplido de oficio por la Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Reynoso contra la sentencia núm. 76-2023, dictada el 12 de abril de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2368

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Lic. Alex Enrique Alcántara Gil.
Recurrido:	Pedro Pablo Báez Baez.
Abogada:	Licda. Luz del Carmen Pilier Santana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., representada por su vicepresidente ejecutivo Ramón

Antonio Menéndez García, y el señor Héctor Porfirio Reyes Cedano; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Alex Enrique Alcántara Gil, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pedro Pablo Báez Baez, quien tiene como abogada a la Lcda. Luz del Carmen Pillier Santana, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00427, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 424/22 de fecha 19/07/22 del protocolo del ujier Richard Cedeño Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de La Romana, a requerimiento de Central Romana Corporation, LTD, en contra de Pedro Pablo Báez Báez, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0195-2022-SCIV-00331 de fecha 23 de mayo de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 18 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Central Romana Corporation, LTD. y Héctor Porfirio Reyes Cedano, y como parte recurrida, Pedro Pablo Báez Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 9 de mayo de 2021 se produjo un accidente de tráfico vehicular entre la locomotora propiedad de Central Romana Corporation, LTD., conducida por Héctor Porfirio Reyes Cedano y el vehículo marca Kia, conducido por Pedro Pablo Báez Báez; **b)** en ocasión de este hecho, Pedro Pablo Báez Báez demandó en reparación de daños y perjuicios a la entidad propietaria de la locomotora y a su conductor; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00331, de fecha 23 de mayo de 2022; **c)** los demandados primigenios (ahora recurrentes) recurrieron dicha decisión en apelación y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Valoración de las pretensiones incidentales

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en atención a que *i)* este fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2 de 2023 y *ii)* la sentencia impugnada no contiene una cuantía mayor a los 50 salarios mínimos requeridos por el artículo 11, numerales 3) y 5) de la referida Ley de Recurso de Casación. Estos pedimentos incidentales serán conocidos en primer lugar en aplicación del orden perentorio previsto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Si bien el presente recurso de casación fue interpuesto el 23 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada

en fecha 29 de diciembre de 2022. En ese sentido, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008. Por este motivo, se impone desestimar los medios de inadmisión presentados, que encuentran su fundamento en las disposiciones de la novel Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Valoración del fondo

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de medios de pruebas (art. 17 Ley 2-23; arts. 68, 69, 69.7, 9 y 10 de la Constitución dominicana; art. 14 Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos); **segundo:** errónea aplicación del derecho y errores de motivación (art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 68, 69, 69.7, 9 y 10 de la Constitución dominicana; art. 14 Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, expone la parte recurrente que la corte no hizo una correcta ponderación de los medios de prueba, al tiempo que desnaturalizó los hechos en beneficio de la parte recurrida, violentando el debido proceso. En lo referente a la testigo Génesis Gerardo Rosado, argumenta que en vista de que esta no se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que ocurrió la colisión, su testimonio no puede determinar cuál de las partes ejerció la conducta generadora del accidente. De todas formas, agrega, dicha señora se contradice en sus propias declaraciones, pues reconoció haber visto *una luz roja que no palpita*, refiriéndose evidentemente a la luz del semáforo que alertaba sobre la aproximación de la locomotora, sin embargo, esta parte de sus declaraciones fue omitida, contrario a la tutela judicial efectiva. Esta testigo se contradijo en sus declaraciones, pues en otra parte establece que no escuchó la bocina de la locomotora ni otra señal de advertencia. Invoca que la Ley núm. 63-17 prevé en su artículo 139 que los conductores deben detenerse frente a cruces ferroviarios cuando les sea requerido (...) y no proseguirán la marcha

hasta que pasen los vehículos ferroviarios y cesen las señales o sus efectos.

7) La parte recurrida expone, en defensa del fallo impugnado, que el tribunal de primer grado falló correctamente y conforme a las declaraciones de la testigo Génesis Geraldo; que esta persona se encontraba en el lugar de los hechos, pues acababa de desmontarse del uber y estaba a pocos metros del accidente.

8) Respecto del punto que se analiza, la corte motivó lo siguiente:

Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que no constituye un hecho controvertido (sic) entre las partes que en fecha 9 de mayo de 2021, se produjo un accidente de tráfico vehicular entre la locomotora propiedad del Central Romana Corporation LTD, conducida por el señor Héctor Porfirio Reyes Cedano y el vehículo marca Kia, color blanco, placa A773236 conducido por el señor Pedro Pablo Báez Báez. Sin embargo, ambas partes discrepan, respecto de quién fue el responsable del accidente y sus daños provocados por el mismo. En ese sentido, esta alzada ha podido establecer conforme a las declaraciones de las partes, que la responsabilidad es atribuible a la empresa recurrente, y por demás a su empleado quien conducía la locomotora, toda vez que no se demostró que dicha entidad cumpliera con los rigores de seguridad vial para evitar eventos desafortunados de esta naturaleza, en especial, como señala el juez de primer grado, no se estableció la existencia de una vaya perimetral que descienda al momento de cruzar la máquina para impedir el tránsito o bien, tampoco se demostró, la presencia de un 'vigía' o guardacampestre de seguridad que avise con anuncios visibles a distancia la detención de la marcha de los demás vehículos que transitan por esa zona. Por otro lado, si bien aduce la recurrente que según declaraciones del conductor de la locomotora este tocó bocina de advertencia, dichas declaraciones no constan en la carpeta del proceso, pero por demás según la testigo declarante y el propio conductor afectado, coinciden en que tal advertencia de sonido no ocurrió.

9) Conforme se deriva de los hechos en cuestión, el presente proceso se centra en una colisión ocurrida entre una locomotora propiedad de Central Romana Corporation, LTD., operada por Héctor Porfirio

Reyes Cedano, y un vehículo conducido por Pedro Pablo Báez Báez. La cuestión fundamental que ha sido objeto de debate desde el tribunal de primera instancia es la determinación de cuál de los dos conductores incurrió en una falta que pueda comprometer su responsabilidad civil. El demandante, quien es ahora recurrido, sostuvo ante los jueces de primera instancia que la responsabilidad recae en los ahora recurrentes, debido a la supuesta falta de adopción de las medidas de seguridad requeridas por la normativa vigente para el cruce de locomotoras, lo que provocó el accidente. Por otro lado, los ahora recurrentes contradicen esta teoría desde la jurisdicción de fondo, afirmando que sí se siguieron los lineamientos de la Ley núm. 63-17 para notificar el cruce de la locomotora.

10) La Ley núm. 63-17, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 5, numeral 48, establece que no se consideran vehículos de motor aquellos que están destinados exclusivamente al uso en vías férreas. Asimismo, en el numeral 51, se define las vías férreas como la parte de la infraestructura vial que permite el desplazamiento de trenes u otros vehículos similares. En ese sentido, los ferrocarriles y las locomotoras no deben considerarse vehículos de motor, tal como lo han determinado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia. A pesar de que la normativa no los clasifica como tal, en esta decisión se consideró que *un ferrocarril por su propia naturaleza es una cosa que opera en movimiento, impulsada y controlada por las manos del hombre*, de manera que –para los fines de juzgar la responsabilidad civil del conductor o propietario de la locomotora— *es irrelevante que la normativa señalada no la considere como un vehículo de motor*.

11) Además de lo señalado anteriormente, la ley también estipula directrices específicas que los conductores de vehículos de motor deben seguir al aproximarse a un cruce ferroviario, lo cual es relevante para el análisis de este primer medio.

12) El artículo 139 de la mencionada ley estipula que los conductores deben detenerse en cruces ferroviarios cuando así se requiera mediante señales mecánicas, avisos audibles emitidos por el ferrocarril, avisos de guardavías o por la presencia de barreras u otras señales de tránsito, y no deben reanudar la marcha hasta que los vehículos ferroviarios hayan pasado y cesen los efectos de las señales. Por lo tanto,

se impone a los conductores de vehículos de motor que transitan por vías públicas la obligación de respetar las señales de tránsito en cruces ferroviarios con el objetivo de prevenir accidentes con los vehículos que circulan por las vías férreas.

13) Es importante destacar que la lista de señales de tránsito mencionadas en el artículo 139 es enunciativa y no limitativa. Además, la inclusión de la conjunción “o” al final de la enumeración indica que no es necesario que todas las señales mencionadas estén presentes simultáneamente; basta con una de las señales detalladas o cualquier otra señal de tránsito relevante. Por lo tanto, se reconoce la posibilidad de utilizar semáforos para regular el tráfico en cruces ferroviarios, donde la luz roja indica a los conductores que deben detenerse, de acuerdo con la disposición del artículo 134, párrafo 2 de la citada normativa.

14) La corte motivó su decisión bajo el fundamento de que *no se estableció la existencia de una vaya perimetral que descienda al momento de cruzar la máquina para impedir el tránsito o bien, tampoco se demostró, la presencia de un ‘vigía’ o guardacampestre de seguridad que avise con anuncios visibles a distancia la detención de la marcha de los demás vehículos que transitan por esa zona.* Con base en estas argumentaciones, dicho tribunal desconoció, en contra de lo establecido por la ley, la posibilidad de utilizar otras señales de tránsito en el cruce de una locomotora por las vías férreas.

15) En relación a la objeción presentada por la parte recurrente respecto a las declaraciones de la testigo Génesis Gerardo Rosario, se observa que dicho testimonio fue examinado por la alzada en la evaluación de las pruebas. Dicha testigo declaró lo siguiente: *...El 23 de febrero del año en curso, solicité el servicio de Uber por WhatsApp ósea no por la aplicación para que Pavel (sic) me bajara de mi casa hacia el muelle donde yo me iba a ver con mi novio, eso pasó como a las 9 de la noche. Él fue a buscarme a eso de las 9, bajamos al muelle, él me dejó en el muelle, entonces unos minutos después que él se retiró y me dejó nosotros escuchamos un ruido, entonces como no está en el lugar, subí a ver lo que había pasado. Resulta que la máquina había contrallado (sic) el carro de Pedro, la parte de adelante. No solo estaba yo, también estaba mi novio y una serie de personas subieron a ver lo que había pasado y nada entonces se pusieron a investigar con el señor*

*que maneja la máquina. ¿Pudo ver si el cruce de la máquina estaba iluminado y tenía las luces que deben tener, las luces de ferrocarriles? No estaba iluminado, estaba muy oscuro realmente y **solo había una luz roja que no palpita**, tampoco había guachimán ni guarda campestre...*

16) Tal como lo señala la parte recurrente, la corte no tomó en consideración, al emitir su fallo, la mención de la testigo en relación con la luz roja que percibió en el cruce ferroviario. Este aspecto reviste una importancia particular en el caso, dadas las previsiones legales del artículo 139 ya referenciado. Por lo tanto, resultaba esencial para la motivación del caso que se abordara detenidamente este punto, en consonancia con las disposiciones legales establecidas.

17) En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que procede casar la sentencia impugnada. Por lo tanto, en aras de garantizar la aplicación correcta de la norma, se enviará el asunto por ante un tribunal del mismo grado, en las mismas atribuciones.

18) De conformidad con el artículo 54, párrafo, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 5, 134, 139 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00427, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2369

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germán Elías Reyes Fernández.
Abogado:	Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
Recurrido:	Pollos Endy, S.R.L.

Abogadas: Licdas. Alexandra E. Raposo Santos y Juana E. Núñez Sarante.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniانو Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germán Elías Reyes Fernández, por intermediación del Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pollos Endy, S.R.L., debidamente representada por Avelino Sarante Castillo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Alexandra E. Raposo Santos y Juana E. Núñez Sarante; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SEEN-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor GERMAN ELÍAS REYES FERÁNDEZ contra la Sentencia Civil No. 366-2019-SEEN-00331, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor GERMAN ELÍAS REYES FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia ut supra indicada, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA al señor GERMAN ELÍAS REYES FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. ALEXANDRA E. RAPOSO SANTOS y JUANA E. NUÑEZ SARANTE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2023, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germán Elías Reyes Fernández, y como parte recurrida Pollos Endy, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de octubre de 2010 se suscribió un contrato de sociedad entre Germán Elías Reyes Fernández y Pollos Endy, S.R.L., dedicada a la crianza de pollos; **b)** Pollos Endy, S.R.L., incoó una demanda principal en incumplimiento del referido contrato y reparación de daños y perjuicios contra Germán Elías Reyes Fernández, quien demandó de manera reconventional en reparación de daños y perjuicios a la demandante original, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acoger la indicada demanda principal, reteniendo la responsabilidad civil de la parte demandada y condenándola al pago de la suma de RD\$1,822,567.50, por concepto del 50% de las pérdidas de la referida sociedad comercial y RD\$1,000,000.00, a título de indemnización, así como al pago de 1.5% de interés mensual sobre ambos montos, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2019-SSen-00331, de fecha 24 de abril de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original German Elías Reyes Fernández, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, que a su vez confirmó la sentencia apelada y rechazó la demanda reconventional; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** error, falta y contradicción de motivos; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, en el desarrollo de estos se

vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó el principio de buena fe que pone a cargo de ambas partes el equilibrio en la relación contractual y el cumplimiento de sus compromisos en contraposición de una obligación frente a la otra; b) que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al dar por sentado que Germán Elías Reyes Fernández ordenó el retiro de los pollos y equipos de producción de forma arbitraria, cuando en realidad éste envió 4 comunicaciones en las que manifestó que no estaba de acuerdo en cómo se estaba administrando la sociedad y puso en mora a su socia para que entregara un informe contable de las operaciones de la misma. Y, contrario a lo juzgado, fue cuando terminó la última pollada, ya vencido el contrato desde el 2011, que se avisó para que sacaran los pollos restantes y resolvieran la situación de los empleados para cerrar las granjas conforme se fueran desocupando y antes de que se entraran nuevos pollos bebés para ponerle término a la sociedad por su mal manejo; c) que Pollos Endy, S.R.L., durante los 4 años de vigencia de la sociedad, nunca le pagó a Germán Elías Reyes Fernández los beneficios generados, lo que implica que el hecho de que ellos alquilaran otras granjas para poder seguir con la crianza de los pollos no les generó ningún daño, pues ellos siempre produjeron pollos bebés en otra de sus compañías; aparte de que para poder entrar nuevos pollos se debía limpiar y desinfectar las granjas, lo que no se llegó a hacer, pues antes de que iniciaran dichos trabajos se notificó la terminación de la sociedad, nada de lo cual fue tomado en cuenta por la corte de apelación.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al no darle aquiescencia a las pretensiones del demandado original, pues quedó demostrado que él terminó de forma abrupta el contrato de sociedad de un día para otro, tal como se desprende de la comunicación enviada el 13 de octubre de 2013, en la que exigió que se sacaran a los pollos y a los empleados al día siguiente, es decir, el 14 de octubre de 2013, viéndose la demandante en la obligación de habilitar improvisadamente otro lugar para el traslado de los pollos, lo que le ocasionó grandes pérdidas; b) que las

partes acordaron que la sociedad en cuestión sería dirigida por Pollos Endy, S.R.L.; c) que la alzada, lejos de desnaturalizar los hechos, hizo una correcta apreciación de los correos electrónicos enviados por Germán Elías Reyes Fernández, dándoles su verdadero sentido y alcance, toda vez que dicho señor no podía valerse de su propia falta después de ocasionar grandes pérdidas con su actitud irresponsable al terminar la sociedad, olvidándose de sus obligaciones, cuando la demandante tuvo que alquilar otras naves para la crianza de los pollos que quedaron sin resguardo; d) que la decisión recurrida es coherente en sus motivaciones y su dispositivo, estando más que justificada en hechos y en derecho, por lo que este aspecto debe ser desestimado.

6) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan, en los motivos que se transcriben a continuación:

“De conformidad con las pruebas examinadas, esta Sala tiene a bien considerar lo siguiente: a) El señor Germán Elías Reyes Fernández y la entidad Pollos Endy C. X A., formaron una sociedad particular destinada a la crianza de pollos, misma que fue disuelta de manera unilateral por el señor Germán Elías Reyes Fernández, por medio del correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2013, el cual establece en el párrafo quinto del mismo, lo siguiente: «[...] *No hay nada en el mundo que me obligue a seguir en un negocio donde solo me espera perder, por lo tanto, nuestra sociedad queda rota, partida, desbaratada, diluida, extinguida y desecha. [...] En el ER#1, solamente quedan un poco más de 1,000 pollos, Hagan el esfuerzo de sacarlos este lunes 14 de octubre, y los rechaces trasladarlos para ir cerrando estas granjas y que dispongan de los trabajadores a su conveniencia. Según se vayan sacando los pollos de ER#2, yo iré cerrando cada nave hasta deshabitar el proyecto, por lo tanto, también vayan disponiendo a su conveniencia de los trabajadores que quedan en libertad, porque sacando el último pollo sacaré el último inmueble [...]*. Para que tenga lugar la existencia de responsabilidad civil contractual, ésta debe estar subordinada a la concurrencia de los elementos esenciales precedentemente descritos, condiciones que han tenido lugar en el caso de la especie, lo cual se comprueba por medio del Contrato de Sociedad Particular (renovable) suscrito en fecha 23 de octubre de 2010, entre el señor Germán Elías Reyes Fernández y la entidad Pollos Endy, C. X A., y el perjuicio sufrido

por la entidad demandante, hoy recurrida, quien de manera abrupta tuvo que detener el proyecto de crianza de pollos, lo cual consiste en el objeto principal de su comercio. En la especie, luego de evaluadas las pruebas que constan en el dosier, las cuales han sido descritas en otro apartado, se evidencia que, en dicho contrato de sociedad particular, hubo una violación contractual por parte del señor Germán Elías Reyes Fernández, quien bajo amenaza y accionando de forma fraudulenta, conforme lo que se evidencia en los correos enviados a la entidad hoy recurrida, impidió de manera forzosa que la compañía Pollos Endy, S.R.L., continuara la crianza de los pollos que tenían como proyecto en sociedad de acuerdo en lo pactado en su contrato (...).”

7) El presente caso versó sobre una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios sustentada en la inobservancia contractual en la que supuestamente incurrió Germán Elías Reyes Fernández al terminar de manera abrupta el contrato de sociedad particular suscrito entre las partes.

8) Partiendo de lo anterior, es preciso señalar que el punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme al aspecto que se examina, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró en su justa dimensión los elementos probatorios aportados al proceso y las causas que llevaron a Germán Elías Reyes Fernández a terminar la relación contractual que lo unía a Pollos Endy, S.R.L., para verificar si las mismas justificaban o no el incumplimiento cotejado para retener su responsabilidad civil.

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor de los correos electrónicos aportados al proceso, que Germán Elías Reyes Fernández incumplió el contrato de sociedad particular suscrito entre las partes al impedir de manera forzosa, con amenazas y actuando de forma fraudulenta, que Pollos Endy, S.R.L., continuara con la crianza de los pollos que tenía como objeto la relación convencional de que se trata; motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, que había acogido la demanda y condenado a la parte demandada al pago de RD\$1,822,567.50 por concepto del 50% de las pérdidas de la referida sociedad comercial y RD\$1,000,000.00, a título de indemnización, así como al pago de 1.5% de interés mensual sobre ambos montos.

10) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

11) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que Germán Elías Reyes Fernández terminó la relación contractual de forma arbitraria, sin ponderar las demás comunicaciones en las que manifestó que no estaba de acuerdo con la administración de la sociedad. En ese sentido, es pertinente señalar que para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de elementos probatorios decisivos, es necesario establecer: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que esa prueba era decisiva y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que la misma haya sido sometida al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho de defensa de las partes instanciadas.

12) Entre los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación consta el inventario recibido por la corte *a qua* en fecha 7 de noviembre de 2019, al cual se le anexaron, entre otros, los siguientes documentos: (...) 13.- *Carta vía personal de GERMÁN ELÍAS REYES FERNÁNDEZ a POLLOS ENDY, de fecha 18/3/2011, (Original Recibida).* 14.- *Carta vía fax de GERMÁN ELÍAS REYES FERNÁNDEZ a POLLOS ENDY, de fecha 25/9/2013.* 15.- *Carta vía fax de GERMÁN ELÍAS REYES FERNÁNDEZ a POLLOS ENDY, de fecha 04/9/2013.* 16.- *Carta vía fax, de GERMÁN ELÍAS REYES FERNÁNDEZ a POLLOS ENDY, de fecha 14/10/2013.* Lo que demuestra que dichos elementos probatorios fueron sometidos de manera contradictoria ante los jueces del fondo, en respeto al derecho de defensa de las partes envueltas en el litigio.

13) Ante los vicios denunciados es necesario que esta Suprema Corte de Justicia, actuando bajo su facultad excepcional, describa las comunicaciones enviadas por Germán Elías Reyes Fernández a Pollos Endy, S.R.L., las cuales fueron aportadas ante esta jurisdicción y de cuyo contenido se extrae, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Carta remitida por Germán Elías Reyes Fernández a Pollos Endy, S.R.L., de fecha 18 de marzo de 2013:

(...) La proyección de costos para las últimas partidas es de superar los RD\$25.50 por libra producida y eso es completamente irracional. El desempeño de la calidad de la crianza está por encima del promedio, siendo en la mayoría de las veces excelente (conversión y mortalidad bajas), lo que debería mantener nuestros costos entre RD\$22.00 a RD\$23.00 por libra, lo que indica que estamos operando con sobrecostos de producción que no están justificados por el incremento de materia prima, ni por deficiencia de nivel de crianza, sino por sobrecargo de los costos de la oficina. Personalmente le he comunicado que mi interés en la crianza de pollos es ganar dinero, y si queremos ganar dinero hay que mejorar nuestros costos, de otra forma es imposible seguir operando en estas condiciones.

b. Comunicación remitida por Germán Elías Reyes Fernández a Pollos Endy, S.R.L., de fecha 25 de septiembre de 2013:

(...) Se debe dejar claro que, a la fecha, los costos de producción de una libra de pollo oscila entre los RD\$24.00 (granjas eficientes) a RD\$26.00 (granjas no tan eficientes), este rango debe ser el marco de referencia de toda unidad productiva que intente permanecer en el negocio, los costos actuales de nuestros proyectos de producción, están fuera del rango expuesto arriba, lo cual hace que la razón riesgos/beneficios sea muy alta haciendo insostenible las operaciones y de continuar así llevarnos a un abismo financiero inmanejable. Ante la situación expuesta anteriormente, nuestra sociedad se ha transformado en un negocio muy lucrativo para nuestros suplidores, dejando envidiables ganancias a la fábrica de alimentos, además de costos operativos y salarios para empleados. Lamentablemente para Elías Reyes, esta situación solo refleja pérdidas económicas, cualesquiera que fuesen los precios de venta de los pollos. Les notifico formalmente, mi decisión de cerrar las operaciones de mis granjas bajo estas connotaciones, por lo

que ustedes deben programar la cantidad de pollos que tenían destinados para las próximas partidas de los Proyectos Elías Reyes #1 y #2. Es conveniente que, para reducir los cargos de liquidación de empleados, se notifique a los trabajadores del cierre de nuestras operaciones por motivo de quiebra y les agradecería que agilicen la entrega de las documentaciones que les he solicitado para que hagamos las correcciones necesarias y conciliemos nuestras cuentas.

c. Correo electrónico remitido por Germán Elías Reyes Fernández a Pollos Endy, S.R.L., de fecha 14 de octubre de 2013, 2:08 a.m.:

(...) No hay nada en el mundo que me obligue a seguir en un negocio donde solo me espera perder, por tanto, nuestra sociedad queda rota, partida, desbaratada, diluida, extinguida y desecha. Solo no queda que aceleren el completivo de los papeles necesarios para solucionar el problema en que Uds. (maliciosamente) me han creado en Impuestos Internos y que designen una persona para que analicemos nuestros balances y tomemos una decisión al respecto. Les adelanto que no aceptaré, (...) ninguna asignación de costos que no esté de acuerdo al mercado y que deben poner al día todos los ingresos provenientes de ER#01 y ER#02., desde un chin de paja hasta un pollo muerto. En ER-#01, solamente quedan un poco más de 1000 pollos. Hagan el esfuerzo de sacarlos este lunes 14 de octubre, y los rechaces trasladarlos para ir cerrando estas granjas y que dispongan de los trabajadores a su conveniencia. Según se vayan sacando los pollos de ER-02, yo iré cerrando cada nave hasta deshabitar el proyecto, por lo tanto, también vayan disponiendo a su conveniencia de los trabajadores que queden en libertad, porque sacando el último pollo sacaré el último inmueble. Así mismo, he instruido a Felipe para les vaya devolviendo, a la mayor brevedad posible, todo material y/o insumo que hayan provisto las granjas, porque tengo pensado hacerle un desposo a esa propiedad, porque creo que por ahí paso el maligno. (...).

d. Correo electrónico remitido por Germán Elías Reyes Fernández a Pollos Endy, S.R.L., también de fecha 14 de octubre de 2013, 4:19 a.m.:

Saludos: Hazme el favor de imprimir esta comunicación y entregársela a toda persona que tenga relación con desenvolvimiento de mis granjas. Es muy importante para la conservación de la salud y/o vida

de algunos de ellos para la conservación de mi vida y/o que me eviten meterme en problemas indeseados porque, anímicamente, no estoy en la mínima disposición de aguantarle (...), absolutamente a nadie. He instruido a Felipe para que coordine la devolución, en el menor tiempo posible, de todo lo que queda de Pollos Endy dentro de mis propiedades. Favor ayudarle en ese aspecto. Dile a quien corresponda, que tratan de sacar los pollos que quedan en el ER-01 y que si quedan rechaces que los muevan a ER-02 para que cancelemos el contrato de electricidad y saquemos los granjeros y sereno en el menor tiempo posible, porque he tomado este período de vacaciones para dejar todo mi entorno resuelto. Es muy importante que saquen tiempo para que me provean de la documentación necesaria para resolver el problema con Impuestos Internos que son de las cosas que debo resolver lo más pronto posible. Agradeceré profundamente tu colaboración. E. Reyes.

14) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el supuesto de la resolución contractual, originada en la voluntad unilateral de alguna de las partes de terminar el contrato, derecho que le asiste por el principio de libertad convencional y de empresa, debe estar sujeta al respeto de un plazo razonable, de manera tal que el solo hecho de que el preaviso no esté sometido a este parámetro constituye un motivo para retener la responsabilidad civil que corresponda, en aras de reparar los daños que ocasione la actuación a la parte afectada.

15) Con relación a cuál sería un plazo razonable, cabe destacar que a falta de una regulación legal especial al respecto queda a cargo de los jueces del fondo determinar si en el caso concreto ha mediado o no un plazo razonable conforme al principio de razonabilidad, partiendo del conjunto de circunstancias que le hayan sido sometidas, para lo cual debe tomar en cuenta elementos fácticos tales como: la duración de las operaciones, las inversiones, los compromisos asumidos por las partes en el contrato, la conducta manifestada por ellas durante su ejecución, el desahucio laboral que se debe otorgar a los empleados contratados, así como cualquier otro elemento de hecho atinente a la explotación económica que permita valorar objetivamente las implicaciones materiales de la terminación.

16) La valoración de la prueba les exige a los jueces del fondo que procedan al estudio conjunto y contrastado tanto de los medios probatorios aportados por una parte para tratar de demostrar sus argumentos de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos, y, siempre que dichos documentos sean relevantes, deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que han reflejado las pruebas para calificarlas respecto de su mérito, o bien para explicar la ausencia de preeminencia que impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.

17) En esas atenciones, la corte *a qua* al limitarse a ponderar el correo electrónico enviado por Germán Elías Reyes Fernández a Pollos Endy, S.R.L., en fecha 14 de octubre de 2013, sin valorar ni descartar las demás comunicaciones remitas en fechas anteriores, oportunamente depositadas ante su plenario, incurrió en los vicios de legalidad invocados y transgredió el derecho de defensa del demandado original, puesto que dichos documentos pudieron haber arrojado luz sobre los hechos de la causa y permitir su falta de ponderación provocaría una restricción al acceso a la justicia e impediría una verdadera tutela de los derechos de las partes envueltas en la litis; motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada en cuanto a lo decidido con relación a la demanda principal.

18) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en la falta de motivos y violación de la ley al rechazar la demanda reconvenicional bajo la simple consideración de que Germán Elías Reyes Fernández fue quien cometió una falta en perjuicio de Pollos Endy, S.R.L., por lo que las pretensiones reconvenicionales eran improcedentes e infundadas; b) que la alzada incurrió en la omisión de estatuir respecto al fundamento de las conclusiones planteadas por el demandante reconvenicional, en el sentido de que desconoció lo siguiente: i) Germán Elías Reyes Fernández fue reportado sin su consentimiento ante la Dirección General de Impuestos Internos como suplidor y no como socio, por lo que figura como deudor de más de RD\$3,000,000.00, por concepto de la supuesta venta de pollos a la misma sociedad de la que formaba parte; ii) que no le liquidaron el pago de los beneficios al término de la sociedad en cuestión, sino que,

por el contrario, lo demandaron en cobro de una pérdida acumulada durante mucho tiempo.

19) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la demanda reconvenicional se sustentó en una alegada violación al contrato por la alteración de los precios de la materia prima, cuando en dicha convención no se estipuló un procedimiento o política a seguir para llevar a cabo la salida de los suministros que se utilizaban para la crianza de los pollos, por tanto, los referidos argumentos resultaron mal fundados, improcedentes y nunca fueron probados en ninguna de las instancias; b) que el demandante reconvenicional alegó que Pollos Endy, S.R.L. administró a su antojo la sociedad sin nunca pedirle opinión, lo que es una falacia pues con el informe técnico de operaciones levantado por la perito Elena Colón Ventura se demostró que sí había comunicación constante y consultoría entre los socios, contemplándose los procedimientos de lugar que regían a la sociedad tanto con relación a los ingresos de materia prima como los egresos de los pollos y su posterior venta a terceros, actividades en las que el recurrente tuvo total participación y acceso a la información de lugar.

20) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“En cuanto al pedimento de la parte demandada, hoy recurrente, de que sean acogidas, además, las conclusiones vertidas en el acto No. 063/2015, de fecha nueve (9) de marzo de 2015, contentivo de demanda reconvenicional, esta Sala de Corte procede rechazar la misma en todas sus partes, toda vez que, dado los motivos arriba expuestos, el señor Germán Elías Reyes Fernández violó el contrato suscrito por las partes produciendo un perjuicio en contra de la parte demandante, hoy recurrida, lo que hace que las pretensiones allí establecidas resulten en improcedentes e infundadas, esto así, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

21) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* estableció que había quedado demostrado que Germán Elías Reyes Fernández violó el contrato suscrito entre las partes y le produjo un perjuicio a la parte demandante original, Pollos Endy, S.R.L., por lo que,

a su juicio, sus pretensiones reconventionales resultaban en improcedentes e infundadas y debían ser rechazadas.

22) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reconocido una doble función de las demandas reconventionales, lo que conlleva necesariamente a clasificarlas en dos tipos, a saber: primero, *las híbridas por basarse en un noción mixta y la puras*, que no son extrañas a toda idea de defensa, pues implican el rechazo de las pretensiones del adversario y la obtención de una ventaja adicional a su favor; y, segundo, *las puras y simples*, que sobrepasan en su contenido a la defensa al fondo por tener un objetivo propio o autónomo que no ejerce ninguna influencia sobre la suerte de la demanda principal.

23) Partiendo de lo anterior y dadas las ventajas jurisdiccionales que representa la demanda reconventional, en tanto que coadyuvan al principio de economía procesal, pues permiten resolver dos litigios en la misma instancia y con ello evitan la posibilidad de contradicción de sentencia, es imperativo que los tribunales identifiquen cuando se encuentran ante una acción reconventional *híbrida y pura*, estrechamente vinculada a la defensa respecto a la demanda principal, o *pura y simple*, que mantiene un carácter autónomo y no puede ser simplemente descartadas por el rechazo de la acción original. Es decir, cuando de su dimensión procesal se advierta esta autonomía deben ser juzgada como si fuesen principal.

24) En el presente caso, según se deriva de la revisión del acto núm. 063/2015, de fecha 9 de marzo de 2015, contenido de la demanda reconventional interpuesta durante la instrucción de proceso ante el tribunal de primer grado, aportado en ocasión del presente recurso de casación, se retiene que Germán Elías Reyes Fernández concluyó solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que rechacéis la demanda en daños y perjuicios por rescisión unilateral de contrato interpuesta por mi requerida la sociedad POLLOS ENDY, S.R.L., en contra de mi requirente señor GERMÁN ELÍAS REYES FERNÁNDEZ (...) por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y muy particularmente por la inexistencia de pérdida en dicha producciones de pollos, y sobre todo, porque la administración de dicha sociedad fue dirigida de forma amañada, antojadiza y dolosa por mi requerida de manera unilateral y sin darle la más mínima

participación a mi requirente en la misma, como establecía el contrato de marras (...). SEGUNDO: Declarando buena y válida la presente Demanda Reconvencional, por haberse hecho en tiempo hábil, y apegada a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, condenando a la Sociedad POLLOS ENDY, S.R.L., al pago de la suma de (...) (RD\$6,864,805.23), por concepto de los beneficios percibidos en la sociedad durante el periodo dos mil diez (2010), al dos mil trece (2013), y no pagado al señor GERMÁN ELÍAS REYES FERNÁNDEZ (...). CUARTO: Que condenéis a la Sociedad POLLOS ENDY, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de (...) (RD\$100,000,000.00) en provecho del señor GERMÁN ELÍAS REYES FERNÁNDEZ, como justa reparación por los enormes daños y perjuicios, morales, materiales, económico y lucro cesante, causados, como consecuencia de la intempestiva y temeraria actitud procesal y administrativa señalada precedentemente, y por el incumplimiento del contrato de la demandada reconvencional y por todos los motivos y consideraciones anteriormente descritas; QUINTO: Que sea condenada la Sociedad POLLOS ENDY, S.R.L., al pago de un astreinte de (...) (RD\$5,000.00), diario, a partir de la sentencia a intervenir hasta la ejecución del a mismas; SEXTO: Que condenéis la Sociedad POLLOS ENDY, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento (...).

25) En esas atenciones, en vista de las conclusiones transcritas, se verifica que el demandante reconvencional no solo perseguía el rechazo de la demanda original, sino que además pretendía el pago de una indemnización por un supuesto incumplimiento atribuido Pollos Endy y el pago de los beneficios presuntamente generados por la sociedad intervenida entre las partes, es decir, que dicha acción sobrepasaba en su contenido a la simple defensa al fondo y a pesar de tener puntos mixtos también procuraba la obtención de un objetivo propio por la responsabilidad civil imputada a la demandante primigenia.

26) Por consiguiente, la corte *a qua* al desestimar la demanda reconvencional por el simple hecho de haber retenido un incumplimiento en perjuicio del demandado original, actual recurrente, sin valorar los méritos propios de la acción en cuestión, incurrió en los vicios de legalidad invocados y en un erróneo juicio de ponderación respecto a las conclusiones que la apoderaban; motivos por los que procede acoger el presente recuso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia

impugnada en cuanto a la ponderación de la demanda reconvenzional para que sea oportunamente valorada y respondida en apego al debido proceso de ley.

27) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00200, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de agosto de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2370

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esteban Jiménez Castro.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Recurrida:	María Carmen Doel Matos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Jiménez Castro, quien tiene como abogado constituido al Dr. Tomás B. Castro Monegro; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Carmen Doel Matos, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00068, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de María Carmen Doel Matos, por falta de comparecer no obstante haber sido citada legalmente. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Esteban Jiménez Castro, por medio del acto núm. 769/2022 de fecha 28 del mes de noviembre del año 2022, del protocolo del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00120 de e (sic) fecha 25 de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. TERCERO: COMISIONA a Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esteban Jiménez Castro y como parte recurrida María Carmen Doel

Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** Esteban Jiménez demandó a la ahora recurrida en nulidad de hipoteca; demanda que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00120, de fecha 25 de enero de 2019; **b)** el demandante primigenio recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, rechazó el indicado recurso.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 28 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

5) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: “La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los

documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

6) En la contestación que nos ocupa, la recurrida María Carmen Doel Matos no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción debe cumplir con la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que María Carmen Doel Matos haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los

5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado el plazo de 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 14 de junio de 2023.

14) De igual forma, a contar de la mencionada fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte

recurrida, cuyo término vencía el miércoles 29 de junio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los arts. 4, 5, 6, 9, 19, 20, 21, 23, 28, 29, 30, 39, 41, 55, 82 y 95 de la Ley 2 de 2023; arts. 12 y 13 Ley 339 de 2022.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Esteban Jiménez Castro, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00068, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2371

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angelino Abreu Rosario y Miguel Ángel Cabrera Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	María Margarita Durán Aquino y compartes.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelino Abreu Rosario y Miguel Ángel Cabrera Rodríguez, quienes tienen como abogados

constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida María Margarita Durán Aquino, Juan José Durán Aquino y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, quienes no depositaron constitución de abogado ni memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00277, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación intentado por los señores Angielino Abreu Rosario y Miguel Ángel Cabrera Rodríguez contra la sentencia núm.209-2019-SSEN-00047, dictada el 25 de enero del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente e infundado, según se explica en la parte argumentativa de esta sentencia. SEGUNDO: confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: condena a la parte recurrente señores Angelino Abreu Rosario y Miguel Ángel Cabrera Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Carlos Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. Conforme al art. 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angielino Abreu Rosario y Miguel Ángel Cabrera Rodríguez; y como parte recurrida María Margarita Durán Aquino, Juan José Duran Aquino y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra María Margarita Durán Aquino y Juan José Durán Aquino, con oponibilidad a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00047, de fecha 25 de enero de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, recurso del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que resolvió el asunto al tenor de la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00277, de fecha 29 de diciembre de 2020, rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión apelada, fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En la contestación que nos ocupa, María Margarita Durán Aquino, Juan José Durán Aquino y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que María Margarita Durán Aquino, Juan José Durán Aquino y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, haya sido debidamente emplazados para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2-23 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán*

regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de mayo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, se advierte que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la actual Ley sobre Recurso de Casación, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

12) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día

hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 2 de junio de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 26 de mayo de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia– inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 19 de junio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Angielino Abreu Rosario y Miguel Ángel Cabrera Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00277, dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2372

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Amauris Flores Peralta.
Abogado:	Lic. Susano Abad.
Recurrido:	Taussaint Saintilien.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amauris Flores Peralta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Susano Abad; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Taussaint Saintilien, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00086, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma y el fondo, declara inexistente el pretendido recurso de apelación que ejerciera el señor Amauris Flores Peralta, sobre la sentencia civil número 238-2020-SSEN00117, de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos externados anteriormente.* **Segundo:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Licdo. Fausto Rafael Vásquez Santo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de la sala el 19 de julio de 2023. Conforme al art. 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amauris Flores Peralta; y como parte recurrida Taussaint Saintilien. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en desalojo, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Montecristi, al tenor de la sentencia civil núm. 238-2020-SSEN-00117, de fecha 1 de junio de 2020; la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada declaró inexistente el recurso de apelación, mediante la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00086, de fecha 20 de diciembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

5) En la contestación que nos ocupa, Taussaint Saintilien, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Taussaint Saintilien haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley núm. 2-23 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 23 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, se advierte que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación

inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2 de 2023.

12) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley núm. 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se

produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el art. 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 30 de junio de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 23 de junio de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia– inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 14 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante

la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Amauris Flores Peralta, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCI-VL-00086, dictada en fecha 20 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2373

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Candelario Gómez.
Abogado:	Lic. Adalvelto Estanilao Varga Peralta.
Recurrida:	Angie Bernarda Pérez Inoa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Candelario Gómez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Adalvelto Estanilao Varga Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Angie Bernarda Pérez Inoa, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. número 1497-2023-SEEN-00064, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por JOSE MIGUEL CALENDARIO GOMEZ contra la sentencia civil núm. 1451-2021-ECIV-01451, dictada en fecha veintitrés (23) de julio del dos mil veintiuno (2021), por la Sexta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ANGIE BERNARDA PEREZ INOA, en la demanda de partición de bienes por unión hecho, por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEGUNDO: CONDENA al recurrente, JOSE MIGUEL CALENDARIO GOMEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. JESUS DEL CARMEN MENDEZ SANCHEZ Y OBEKY MARIA GARCIA BALBUENA, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Candelario Gómez y como parte recurrida Angie Bernarda Pérez Inoa, con motivo de la sentencia civil núm. número 1497-2023-SEEN-00064, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 23 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Una vez transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

6) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la

Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

7) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de junio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el 5 de julio de 2023.

9) De igual forma, a contar del día 28 de junio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 19 de julio de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

10) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Miguel Candelario Gómez, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSen-00064, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2374

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leremmys Solffe Roa Sánchez.
Abogada:	Licda. Sarah Casado Pérez.
Recurrido:	Edward Caraballo Toribio.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leremmys Solffe Roa Sánchez, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Sarah Casado Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edward Caraballo Toribio, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00013, dictada en fecha 19 de junio de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación presentado por la señora Lereynys Solffe Roa Sánchez en contra de la sentencia núm. 00026/2023, de fecha 01 de febrero del año 2023, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación a la demanda en régimen de visitas, incoada por el señor Edward Caraballo Toribio, respecto a su hija común, la menor de edad Leticia Marie, por haberse realizado conforme a los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisiones, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por estar acorde al derecho. Tercero: Se compensan las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un proceso de familia. Cuarto: Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente y las partes del proceso, para su conocimiento y fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de agosto de 2023, en el que dictamina que procede rechazar el recurso de casación que nos apodera.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leremnys Solffe Roa Sánchez, y como parte recurrida Edward Caraballo Toribio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demandan en régimen de visitas interpuesta por el ahora recurrido contra la hoy recurrente, resultando apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00026, dictada en fecha 1 de febrero de 2023, acogió la demanda y estableció el régimen de visitas respecto de la menor de edad L.M.; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa*

con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, Edward Caraballo Toribio, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Edward Caraballo Toribio haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 20 de julio de 2023. De igual forma, a contar del día 13 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo

de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 3 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

13) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por LEREMNYS SOLFFE ROA SÁNCHEZ, contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00013, dictada en fecha 19 de junio de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2375

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Norberta Odaly Marte Hernández y Estela Veras.
Abogados:	Licdos. Ramón Fondeur Silvestre y Jhonny Antonio Castro Nuez.
Recurrida:	Kenia Altagracia Castillo Hernández.
Jueza ponente:	Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norberta Odaly Marte Hernández y Estela Veras; quienes tienen como abogados

constituídos a los Lcdos. Ramón Fondeur Silvestre y Jhonny Antonio Castro Nuez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Kenia Altagracia Castillo Hernández; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 1500-2023-SEEN-00181, de fecha 24 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras NORBERTA ODALY MARTE HERNÁNDEZ y ESTELA VERAS MARTÍNEZ, contra la ordenanza civil No. 01-2022-SORD-00421, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de oposición y levantamiento a la entrega del 50% de los fondos en la AFP Reservas, fallada a favor de KENIA ALTAGRACIA CASTILLO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada. TERCERO: CONDENA a las señoras NORBERTA ODALY MARTE HERNÁNDEZ y ESTELA VERAS MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los licenciados MILTON DE JESÚS BERIGUETE LANGUARD y ELIZABETH DE LOS SANTOS MARTÍNEZ abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la ordenanza recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Norberta Odaly Marte Hernández y Estela Veras y como parte recurrida Kenia Altagracia Castillo Hernández. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente trabó una oposición en perjuicio de la recurrida, en manos de AFP Reservas, en vista de lo cual esta última interpuso contra la primera una demanda en referimiento en suspensión de dicha medida o su levantamiento en un 50% de los bienes afectados; **b)** esta demanda fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00421, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; en consecuencia se ordenó el levantamiento del 50% de la oposición trabada y la entrega de dichos fondos en favor de la demandante; **c)** la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra dicha ordenanza, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo actualmente impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada el 24 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada normativa y 1ero. del Código Civil.

4) En ese tenor, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

6) En ocasión del presente recurso de casación, la parte recurrida no ha depositado en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca

que Kenia Altagracia Castillo Hernández, recurrida, haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese escenario, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es **franco** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como **franco**, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) No obstante, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no **francos**, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) Ahora bien, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere

incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, al haber sido depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 2023, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el martes 4 de julio de 2023; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación el 27 de junio de 2023, venció el martes 18 de julio de 2023. Sin embargo, como se indicó anteriormente, dicha actuación no consta depositada en el expediente.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado y al no verificarse que la parte recurrida haya realizado dichas actuaciones, conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1ro. Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Norberta Odaly Marte Hernández y Estela Veras, contra la ordenanza civil núm. 1500-2023-SSEN-00181, de fecha 24 de mayo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2376

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Fernández Báez.
Abogados:	Licdos. Félix García Almonte y Aurelio Díaz.
Recurrido:	Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta Hotel y Casino).

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fernández Báez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Félix García Almonte y Aurelio Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta Hotel y Casino), quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00548, dictada en fecha 13 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, incoado por el señor Miguel Antonio Fernández Báez, contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00527, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, señor Miguel Antonio Fernández Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Santiago Rijo De Paula, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 07 de agosto de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Antonio Fernández Báez y como parte recurrida Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta Hotel y Casino). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrente incoó una demanda en nulidad de desalojo y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, la cual fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00527, de fecha 30 de mayo de 2019, declarando la nulidad del acto núm. 21/2018, de fecha 27 de marzo de 2018, instrumentado por el doctor Leonardo de la Cruz Rosario, notario público del Distrito Nacional, contentivo de acta de desalojo en virtud de sentencia por desahucio; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, el cual fue rechazado y confirmada la decisión apelada; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con*

constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la contestación que nos ocupa, Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta Hotel y Casino), no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Promociones y Proyectos, S. A., (Hotel Dominican Fiesta Hotel y Casino), haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado. Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

7) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 07 de agosto de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 13 de octubre de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

8) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los “presupuestos de admisibilidad” del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

9) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

10) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

11) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido

del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

12) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

13) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

14) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

15) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

16) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, era el lunes 14

de agosto de 2023; mientras que el plazo (*no franco*) de 15 días hábiles para el depósito de dicha actuación, cuyo cómputo inició desde el depósito del memorial de casación, venció el viernes 29 de agosto de 2023. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su emplazamiento 25 de octubre de 2023, es decir, fuera del plazo indicado por la ley.

17) Ante la circunstancia señalada y dado que la parte recurrida no ha comparecido regularmente ante este Corte de Casación al no depositar su memorial de defensa ni la notificación del mismo, conduce a este colegiado a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

18) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Fernández Báez, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00548, dictada en fecha 13 de octubre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2377

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silvia de Jesús Tapia Marte.
Abogados:	Dres. Fredermido Ferreras Diaz, Frederick Leomel Ferreras González y Rudis Cordones Liriano.
Recurrido:	Eulalio Quezada Quezada.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silvia de Jesús Tapia Marte, quien tiene como abogados constituidos a los Dres.

Fredermido Ferreras Díaz, Frederick Leomel Ferreras González y Rudis Cordones Liriano, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eulalio Quezada Quezada, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00136, dictada en fecha 24 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por el señor EULALIO QUEZADA QUEZADA en contra de la sentencia No. 1288-2020-SEEN-00075, de fecha Veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de Sociedad de Hecho incoada por el hoy recurrente, a favor de la señora SILVIA DE JESUS TAPIA MARTE, por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** En virtud de la facultad de Avocación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes de Sociedad de Hecho incoada por el señor EULALIO QUEZADA QUEZADA en contra de la señora SILVIA DE JESUS TAPIA MARTE, y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes fomentados durante su concubinato o relación de hecho, entre los años 1998 y 2016, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DESIGNA al Juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata. **CUARTO:** ORDENA a las partes proveerse ante La Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, a fin de que allí se proceda de conformidad con la ley. **QUINTO:** ORDENA que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción en*

favor y provecho de la LICDA. BRIGIDA FRANCO RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2023, en el cual la recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Silvia de Jesús Tapia Marte y como parte recurrida Eulalio Quezada Quezada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en partición de bienes de sociedad de hecho contra la hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1288-2019-SSEN-00075, de fecha 22 de enero de 2020; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante original, el cual fue acogido y en consecuencia ordenó la partición de bienes entre las partes, designando al Juez de la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, como juez comisario para designar al perito y al notario público, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, Eulalio Quezada Quezada, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a

fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Eulalio Quezada Quezada, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Cabe destacar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de julio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 24 de mayo de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado art. 92 de la Ley 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo

proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley 2 de 2023.

12) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es “franco” en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como “franco”, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no “francos”, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su

inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de “días hábiles” se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 31 de julio de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 24 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 15 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Silvia de Jesús Tapia Marte, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00136, dictada en fecha 24 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2378

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. Helen G. Azouri Tejada y Lic. Freddy Rafael Miranda S.
Recurrido:	Fiduciaria BHD, S.A.
Abogados:	Dra. Lissette Ruiz Concepción, Licda. Nicole M. Ávila Saldaña y Lic. Marcos Batista López.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S.A., debidamente representada por la Lic. Dania Heredia Ramírez;

quien tiene como abogados a los licenciados, Helen G. Azouri Tejada y Freddy Rafael Miranda S., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Fiduciaria BHD, S.A., representada por su vicepresidente, en calidad de gestor fiduciario, Licda. Lynette Castillo Polanco. Por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, la Dra. Lissette Ruiz Concepción y los Lcdos. Nicole M. Ávila Saldaña y Marcos Batista López, de generales que constan en el expediente.

Igualmente, figura Grupo MDLSL, S. R. L., representada por Manuel Arcadio de los Santos Lagares, entidad contra la cual esta Sala declaró el defecto en su contra mediante la resolución núm. 1167/2022 de fecha 15 de julio de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00705, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal incoado por la entidad Grupo MDLSL S.R.L.; y acoge parcialmente el recurso incidental incoado por la razón social Fiduciaria BHD S.A., en consecuencia, ordena la exclusión de esta última y confirma los demás aspectos de la sentencia núm. sentencia civil número 1532-2020-SEEN-00176, de fecha 23 de noviembre de 2020, relativa al expediente núm. 1532-2020-ECON-00132 dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Cemex Dominicana S.A., por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrida, Fiduciaria BHD, S.A., expresa sus medios de defensivos; c) la resolución núm. 1167/2022 de fecha 15 de julio de 2022, por la cual esta Sala pronunció el defecto contra

Grupo MDLSL, S. R. L.; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de noviembre de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión, debido a que no participó de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cemex Dominicana, S.A., como recurrida Fiduciaria BHD, S.A., y Grupo MDLSL, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de septiembre del 2015, la sociedad comercial Grupo MDLSL, S.R.L., actuando en calidad de Fideicomitente Promotor, y la sociedad comercial Centro Agrícola e Industrial, S.A., como Fideicomitente Inmobiliario, y Fiduciaria BHD, S.A., en su calidad de fiduciaria, suscribieron un contrato de fideicomiso, con el objetivo de desarrollar un proyecto inmobiliario de viviendas de bajo costo denominado Caonabo Towers; **b)** Cemex Dominicana, S.A., interpuso una demanda en cobro de pesos, en contra de todas las partes que suscribieron dicho contrato, incluyendo al patrimonio autónomo creado a través de este, fundamentado en la obligación de pago por unos supuestos servicios y materiales utilizados en el desarrollo del proyecto inmobiliario, el tribunal de primer grado apoderado decidió por sentencia núm. 1532-2020-SSen-00176, de fecha 23 de noviembre de 2020, excluir a la entidad Centro Agrícola e Industrial. S. A., condenó a la entidad Grupo MDLSL, S.R.L., al pago de la suma de RD\$2,900,236.88 más un interés judicial del 1.5% mensual, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Fiduciaria BHD; **c)** contra dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación, tanto principal como incidental, la

corte rechazó el recurso principal y acogió el incidental, excluyendo a la Fiduciaria y confirmó los demás aspectos mediante el fallo ahora impugnado.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación el medio siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte pudo apreciar que el conflicto se origina porque el fideicomitente promotor, Grupo MDLSL, SRL, se negó a ejecutar voluntariamente la obligación resultante del suministro de materiales de construcción realizado por la hoy recurrente y dar la orden de pago a la administradora de fondos, Fiduciaria BHD, S.A., razón por la cual esta última fue puesta en causa, como representante de los valores del fideicomiso de los cuales es responsable frente a los terceros con los que el fideicomiso contrata, porque así lo determina el acto constituyente del fideicomiso, por lo tanto, en ningún momento se ha encauzado a la Fiduciaria BHD como deudora de la hoy recurrente, para que responda con sus bienes propios, sino hasta la cuantía de los fondos de los cuales fuese administradora como parte del fideicomiso Caonabo Towers; que la corte olvidó que por ser el ordenador de gastos que no fue requerido por el fideicomitente promotor a realizar el pago, y que es de la misma estructura de la promotora MDLSL, S.R.L., fue que se originó el conflicto judicial. En consecuencia, mal podría el tribunal entender que da solución al conflicto dejando en un sobreentendido que la gestora de gastos pueda potestativamente ordenar un pago que se ha negado por su poderdante hoy deudora MDLSL, S.R.L., con lo cual no se da solución al asunto puesto que obligaría a demandar de nuevo una acción contra una gestora (ordenador de gastos) que responde al fideicomitente promotor y que está claro no tiene interés en reconocer el pago porque su poderdante no está interesado en pagar la deuda.

4) Continúa alegando la parte recurrente que el artículo 32 de la Ley 189-11, que se refiere a que los compromisos del fideicomitente no la convierten en deudora o responsable con sus propios bienes, no es aplicable al conflicto, en tanto que receptora por administración de los derechos económicos se convierte en una especie de causahabiente singular, y cuando es el mismo causante que determina que debe pagar las obligaciones resultantes de contrato de suministro durante la fase

de construcción, mal podría por un subterfugio desconocer dichas transacciones si posee derechos resultantes de los bienes fideicomitidos. No es posible extraer de una obligación meramente de pago contra la Fiduciaria BHD por fondos que pudiese administrar de un fideicomiso la peregrina idea de que se estaría comprometiendo su patrimonio, cuando la misma decisión de primer grado señala que no es con sus bienes que responderá, sino hasta la cuantía de los fondos administrados. En consecuencia, la Fiduciaria BHD, S.A., no puede alegar que es un tercero y que se le excluya de un proceso donde es la llamada a dar cumplimiento a una obligación y dicho correo precisamente evidencia que la Fiduciaria había recibido las facturas para ser pagadas a la exponente, por lo que, en consecuencia, ya estaba apoderada del cumplimiento de su obligación como parte del contrato por el ordenador del gasto, y por tanto, es suficiente evidencia para no ser excluida del proceso del cobro de pesos.

5) De su parte la recurrida, Fiduciaria BHD, S.A., se defiende indicando que la función de la fiduciaria, respecto a los pagos a terceros con cargo al patrimonio fideicomitido, se encuentra claramente estipulada en el acto constitutivo del fideicomiso al disponer que, en representación del patrimonio autónomo, solo se podrán realizar los pagos que estén autorizados por el ordenador de gastos, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6.2 del contrato de fideicomiso, con esta instrucción contractual tan precisa, no puede la hoy recurrente, pretender que la corte fallé de otra manera que no fuese acogiendo la exclusión de la Fiduciaria, porque eso constituiría una imprudente exhortación a incumplir un contrato -perfectamente válido- comprometiendo su responsabilidad contractual, lo que resulta en un absurdo, mucho más cuando, en la especie, no intervino una autorización de parte de la sociedad comercial Grupo MDLSL, S.R.L., como ordenador del gastos; que la recurrente alega, que la entidad MDLSL, S.R.L., no tiene interés en reconocer el pago y no está interesado en pagar la deuda, pero, esta situación no tiene relación con la función de la Fiduciaria BHD, S.A., dentro del fideicomiso, debido a que, solo existe para administrar el mismo, no para reconocer deudas, ni para autorizar pagos, porque de no ser así estaría incumpliendo el mandato al cual fue encomendada; que la sentencia recurrida en casación hizo una correcta ponderación y aplicación del derecho, pues el impedimento o imposibilidad a la que

está sujeta la Fiduciaria BHD, S.A., como administradora del fideicomiso, es algo que está debidamente determinado en el acto constitutivo, documento que es oponible a todo el mundo, por lo que ni el juez ni los terceros pueden alegar desconocimiento de su contenido y del alcance de las obligaciones pactadas; que el recurrente alega que recibió un correo electrónico de parte del fideicomitente, donde indica que las facturas fueron enviadas a la Fiduciaria BHD, S.A., y que estas iban hacer pagadas cuando fueran consolidadas, interpretando a su conveniencia, que inmediatamente recibirían el pago, siendo esto irreal, pues poco importa que hayan sido recibidas dichas facturas aún sean estas consolidadas, si la sociedad comercial Grupo MDLSL, S.R.L., en calidad de ordenador de gastos no autoriza el pago, la fiduciaria no puede ejecutar el mismo, tal y como ha ocurrido en el presente proceso.

6) El tribunal de alzada adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: "... *La lectura del acto suscrito para la constitución del condominio Caonabo Towers, nos ha permitido inferir que la entidad Fiduciaria BFID S.A. es la encargada de realizar los pagos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de las facturas correspondientes a elementos, materiales y equipos negociados y elegidos por el fideicomitente, razón social Grupo MDLSL S.R.L. una vez lo autorice el ordenador de gastos. Según el artículo sexto, numeral 6.2.1 del contrato de fideicomiso, transcrito en el numeral 15, letra a, de esta decisión, la Fiduciaria BHD S.A. contrajo la obligación de realizar los pagos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de las facturas correspondientes a elementos, materiales y equipos negociados y elegidos por el fideicomitente (en la especie Grupo MDLSL S.R.L.), de ahí se infiere que la fiduciaria, tal como determinó la jueza a quo es quien tiene la obligación de hacer los pagos y de administrar el fideicomiso Caonabo Towers, una vez lo autorice el ordenador de gastos, sin embargo, según el artículo 32 de la ley 189-11, sus bienes no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso y que las mismas serán satisfechas con el patrimonio fideicomitado, por lo tanto, contrario a lo que determinó el tribunal de primer grado, la sentencia no puede ser declarada oponible a dicha fiduciaria, pues se sobreentiende que esta deba hacer el pago una vez lo autorice el ordenar de gastos señalado en la fiducia, por lo que entendemos de*

derecho acoger la petición de exclusión solicitada por esta, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión”.

7) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) En la especie, se trató de una demanda en cobro de unos valores producto de la venta de materiales para la construcción de un proyecto inmobiliario creado al amparo de la Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en la cual, el primer tribunal condenó a la entidad Grupo MDLSL S.R.L. al pago de la suma de RD\$2,900,236.88, a favor de la actual recurrente, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la Fiduciaria BHD, S.A., por ser la encargada de realizar los pagos y administrar la finanza del fideicomiso inmobiliario; la corte de su parte entendió justa la demanda en cuanto a los valores reclamados, pero excluyó a la Fiduciaria BHD, S.A., por cuanto esta no podía responder con su patrimonio, además de que necesitaba la autorización del ordenador de gastos para desembolsar los montos reclamados conforme fue pactado en el contrato, lo cual hace presumible que realizara el pago.

9) En el presente recurso de casación la referida exclusión de Fiduciaria BHD, S.A., es el aspecto que está en discusión; al respecto el artículo 3 de la Ley 189-11 sobre Mercado Hipotecario y Fideicomiso, establece que se entiende por fideicomiso *el negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. El fideicomiso es el acto mediante el cual una o varias personas, llamadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, a una o varias personas jurídicas, llamadas fiduciarios, para la constitución de*

un patrimonio separado, llamado patrimonio fideicomitado, cuya administración o ejercicio de la fiducia será realizada por el o los fiduciarios según las instrucciones del o de los fideicomitentes, en favor de una o varias personas, llamadas fideicomisarios o beneficiarios, con la obligación de restituirlos a la extinción de dicho acto, a la persona designada en el mismo o de conformidad con la ley. El fideicomiso está basado en una relación de voluntad y confianza mutua entre el fideicomitente y el fiduciario, mediante la cual este último administra fielmente los bienes fideicomitados, en estricto apego a las instrucciones y a los requerimientos formulados por el fideicomitente.

10) En este caso, se estructuró un negocio fiduciario con el propósito de construir un proyecto inmobiliario donde Fiduciaria BHD, S.A., se comprometía a la administración del mismo, transcribiendo la corte la estipulación plasmada en el contrato en el artículo sexto, acápite 6.2.1, relativo a las funciones y obligaciones de la fiduciaria durante la construcción, lo siguiente: *"Efectuar el pago, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura, de la totalidad de los elementos, materiales y equipos que hayan sido negociados y elegidos por el fideicomitente promotor para la construcción del proyecto, siempre y cuando estén autorizados por el Ordenador del Gasto, para las facturas que sean recibidas hasta las 10:00 AM Las recibidas posteriores a esta hora se pagarán dentro de los 4 días hábiles siguientes o la recepción de la factura".*

11) Conforme al clausulado de este contrato y tal como evaluó la alzada, la fiduciaria era quien debía realizar los pagos dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de las facturas de cobro por facilidades de crédito en materiales para la construcción del objeto fideicomitado, siempre y cuando estén autorizados por el ordenador del gasto, sobre esta figura se refiere que este es *"Persona natural designada por el fideicomitente promotor, quien será la única persona autorizado para solicitar la ejecución de los pagos y entregas de los recursos del fideicomiso. El fideicomitente promotor podrá designar un suplente para el ordenador de gastos, para los casos en que este no se encuentre disponible".*

12) El juzgador, al dictar su sentencia, produce un conjunto de consecuencias jurídicas que han sido previstas por él y por las partes,

las cuales dependerán de la naturaleza de la acción deducida por los litigantes, se trata de un acto, el cual es expresión de la voluntad del Estado que a través de la decisión del juez busca la aplicación concreta de la ley, con miras a resolver disputas entre los particulares, puesto que el juez es el órgano al que el Estado atribuye el cometido de actuar con voluntad de la ley y su sentencia se presenta como ejercicio eficaz de esta función frente al entero ordenamiento jurídico y a todos los sujetos que en el mismo operan.

13) Cuando en derecho se dice que algo es oponible es porque se tiene la facultad para hacer valer un derecho frente a un tercero, de modo que la oponibilidad es la condición jurídica, atributo inherente a un derecho, documento o defensa, según el cual estos pueden hacerse valer frente a un tercero o una parte indirecta del acto constitutivo de la obligación.

14) En este caso, si bien ciertamente, los valores reclamados forman parte de la garantía general del negocio fideicomitado y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; de manera que, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo, por lo que los bienes fideicomitados se aíslan jurídicamente de los bienes del fideicomitente y del fiduciario, y, en consecuencia, no pueden ser perseguidos por los acreedores de ellos, no menos cierto es que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia y los acuerdos vinculados al asunto; en este caso, la corte se apoyó en el artículo 32 de la Ley 189-11, para indicar que *sus bienes no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso*, cuando no era lo que se le estaba solicitando, pues la oponibilidad planteada se sustentaba en el cobro de unos valores que fueron acreditados en materiales para la construcción del proyecto fideicomitado cuya administración poseía Fiduciaria BHD, S.A., es decir, sobre el patrimonio objeto del contrato y no sobre los bienes propios de esta última.

15) En adición a lo anterior, es preciso señalar, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

16) La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las 'debidamente garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

17) Conforme las motivaciones de la alzada no se aprecia que haya hecho un análisis más profundo de la contestación que le estaba siendo confiada, puesto que, describe que Fiduciaria BHD, S.A., solo podía hacer los pagos de las facturas cuando el ordenador del gasto lo autorizara, lo cual aun cuando en simple observación da lugar a ello, ya que la letra del contrato en ese sentido dispone que dicha entidad debía ejecutar los pagos de las facturas a partir de su recepción en el plazo indicado *siempre y cuando estén autorizados por el ordenador del gasto*, sin embargo, los jueces están en el deber de observar la efectiva transparencia y efectividad de las relaciones contractuales en el ámbito de la buena fe, en este caso no era suficiente que la alzada expresara que se *sobreentiende que esta deba hacer el pago una vez lo autorice el ordenador de gastos*, cuando el conflicto lo genera el cobro de unos valores que han sido rehusados en su pago y que fue reconocido por el tribunal de primer grado y confirmado por dicha corte.

18) Ha sido juzgado que el contrato se sustenta en dos principios elementales, a saber, el de buena fe consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, entendida como el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos y el de equidad establecido en el artículo 1135 del Código Civil, según el cual las estipulaciones contractuales no sólo obligan a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad confiere a la obligación según su naturaleza; además, que el régimen de interpretación de las convenciones instituido por el legislador en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil confiere a los jueces la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino, además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo.

19) En efecto, siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, los jueces tienen la facultad de interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular.

20) De manera que laalzada no ofreció motivos suficientes para justificar la exclusión de Fiduciaria BHD, S.A, pues se sustenta en una presunción de ejecución del pago con la autorización del ordenador de gasto que evidentemente responde a su deudora, Grupo MDLSL S.R.L., lo cual indudablemente debe ser evaluado de forma razonada para descartar o no la oponibilidad de la sentencia que se peticiona contra la fiduciaria en su calidad de administradora, exclusivamente en relación a los fondos del fideicomiso contratado y como ejecutora del pago reconocido a la hoy recurrente, no así en su patrimonio propio, puesto que esto último es lo que prohíbe la ley, por estar estos separados del patrimonio fideicomitado consensuado entre las partes, por lo que se justifica la nulidad de la sentencia impugnada, en cuanto concierne al eje de motivación y de sustentación legal, de manera que, procede casar la sentencia impugnada en cuanto al aspecto de la sentencia impugnado, relativo a la exclusión de la entidad Fiduciaria BHD, S.A.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00705, dictada el 29 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en lo relativo a la exclusión de la entidad Fiduciaria BHD, S.A., en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en los aspectos casados y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así delimitado y en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2379

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Royal Wall Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Elías Vargas Rosario y Dra. María del Carmen Pérez Aguilera.
Recurrido:	Nolberto Caonabo de León.
Abogada:	Licda. Cabrini Colasa Antigua Díaz.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Royal Wall Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Elías Vargas Rosario y María del Carmen Pérez Aguilera, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nolberto Caonabo de León, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00521, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de octubre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la recurrida, Royal Wall Dominicana, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Norberto Caonabo de León, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 73, de fecha 26 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ORDENA la ejecución de la letra d) del Ordinal Tercero del Contrato de Obra de fecha 24 de octubre del 2006, ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a transferir, a favor de Nolberto Caonabo de León, el inmueble que se describe a continuación: "Apartamento B3 del Condominio Residencial Bilbao, con un área de construcción aproximada de ciento treinta (130 mts²) metros cuadrados de construcción, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 11-E-Parte del Distrito Catastral 04 del Distrito Nacional con las siguientes anexidades y dependencias: Balcón, sala, comedor, cocina, cuarto de servicio, tres (03) dormitorios, dos (02) baños y dos (02) parqueos". Cuarto: CONDENA a Royal Wall Dominicana, S. A., a pagar la suma de cinco millones pesos dominicanos con 00/100 (RS\$5,000,000.00), a favor del señor Nolberto Caonabo de León, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. Quinto: Condena a la entidad Royal Wall Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso en favor y provecho del licenciado abogados Pavel Germán Bodden y la licenciada Cabrini Colasa Antigua Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su

totalidad. Sexto: Comisiona al ministerial Joan G. Félix M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Royal Wall Dominicana, S. A. y como parte recurrida Nolberto Caonabo de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en ejecución de contrato a la empresa recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 73 de fecha 26 de enero de 2011, mediante la cual rechazó dicha demanda, sustentada en que no había sido probado que el trabajo que debía entregar el ahora recurrido fuera realizado conforme lo pactado; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, actual recurrido, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 213-2013 de fecha 26 de marzo de 2013, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo apelado; **d)** la parte actual recurrida recurrió en casación dicho fallo, el que fue casado con envío mediante sentencia núm. 464 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por esta Primera Sala; el tribunal de envío acogió la apelación y revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda, ordenó la ejecución del contrato de que se trata y condenó a la ahora recurrente al pago de RDS5,000,000.00 por concepto de indemnización, más el 1.5%

mensual, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Sobre la competencia de esta Primera Sala

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo asunto. La parte recurrente depositó ante esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 98 de fecha 28 de marzo de 2018, según Boletín Judicial 1288, mediante la cual la Primera Sala juzgó un primer recurso de casación en el que se plantearon puntos distintos a los que son sometidos en esta ocasión. Esto se debe a que en el primer recurso el aspecto que produjo la anulación del fallo fue debido a que la alzada admitió la experticia preparada y sometida a su consideración por la ahora recurrente sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que fue enviado el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) En esta ocasión, en cambio, lo que se discute de la sentencia dictada por la corte *a qua* son cuestiones distintas, relativas al avenir dado a la parte ahora recurrente para comparecer a la audiencia virtual, la regularidad del conocimiento de la audiencia, contradicción. De acuerdo con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se mantiene la competencia a cargo de esta Sala.

Valoración de las pretensiones de fondo

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** *sobre los ilícitos: el acto recordatorio, ley 362 de 1932; por efecto devolutivo de apelación y efecto recursoria del envío el artículo 20 de la Ley 3726, en contradicción de fallos con la sentencia civil núm. 646 y los fallos descritos; falta de base legal; violación de los artículos 1315, 1382, 1134, 1149, 1150 y 1151 del Código Civil; violación de los artículos 130, 141, 302 y 305 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de los hechos y documentos; violación del artículo 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución; violación del artículo 11 de la resolución núm. 007-2020 que establecía el protocolo para manejo de audiencias virtuales.*

5) En el desarrollo de su único medio, invoca la parte recurrente, en suma, lo siguiente: **a)** que la parte recurrida no demostró ante la alzada haberle dado acto de avenir para comparecer a la audiencia de fecha 9 de agosto de 2021, violando de esta forma la Ley núm. 362 del 16 de septiembre de 1932, siendo injustas las conclusiones presentadas en dicha audiencia por la parte ahora recurrida, puesto que fue notificada en un domicilio procesal diferente al de los abogados de la parte recurrente, según se verifica del acto núm. 479-2018, de lo que se verifica la desnaturalización de los hechos en que ha incurrido la alzada, lo que es violatorio al artículo 69 de la Constitución, además de que la audiencia virtual fue celebrada sin la anuencia de la parte ahora recurrente; **b)** que la alzada condenó en costas a la parte recurrente sin que en la última audiencia la abogada de la parte demandante, actual recurrida, haya solicitado la distracción de tales costas, por lo que no se justifica que haya sido condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **c)** que la parte recurrida por ante la alzada no dio cumplimiento de lo acordado para la instrucción del proceso en audiencia virtual celebrada el 9 de agosto de 2021, según lo establecía el artículo 11 de la Resolución núm. 007-2020, del protocolo para manejo de audiencias virtuales; **d)** que la alzada no estaba en condición de conocer el fondo de la apelación, puesto que la parte recurrida a la fecha de celebrarse la audiencia virtual no le había notificado la prueba pericial; **e)** que la corte *a qua* incurrió en contradicción de fallo por efecto devolutivo de la apelación y el efecto del envío de la sentencia núm. 464 de fecha 28 de marzo de 2018, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; **f)** que en la notificación hecha por acto núm. 432-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, la parte demandante desacata el mandato y orden juzgado por la alzada, según lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, además de que no señala los plazos para recurrir en oposición y en apelación.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que el acto núm. 202-2021 de fecha 16 de junio de 2021, contentivo de avenir fue oportuna y válidamente ponderado por la corte *a qua*, el cual no resulta desconocido por la parte recurrente; **b)** que la audiencia de fecha 9 de agosto de 2021 fue conocida bajo la modalidad virtual con la anuencia y consentimiento de ambas partes, según se verifica en la audiencia

presencial celebrada en fecha 9 de marzo de 2021; **c)** que es falso el argumento de que los abogados de la parte recurrida no solicitaron condena en costas, ya que de sus conclusiones dadas en audiencia se verifica que sí; **d)** que la parte recurrente tuvo la oportunidad de acceder al informe pericial de fecha 20 de julio de 2021 en iguales condiciones que el recurrido y previo a la audiencia de fecha 9 de agosto de 2021, por lo que su derecho de defensa ha sido respetado, protegido y salvaguardado, por lo que cualquier negligencia en torno a dicho informe constituye una falta exclusiva de la parte recurrente de la cual no se puede prevalecer en perjuicio de la parte recurrida; **e)** que no existen contradicciones entre la sentencia civil 464-2018 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia con la sentencia impugnada, ni entorno al valor del peritaje, ni a cualquiera otro aspecto, puesto que la experticia de fecha 6 de noviembre de 2010 fue realizada en franca violación a las previsiones legales que rigen la materia; **f)** que el memorial de casación presentado por la parte recurrente carece de suficiente motivación, puesto que no explica de forma clara en qué consisten la violación a la ley, ni en qué parte específica de la sentencia impugnada se ha verificado dicha violación; **g)** que la corte *a qua* realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo de motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio invocado.

7) Respecto al argumento de que no le fue dado avenir a la parte recurrente y que la notificación se hizo en un domicilio diferente, lo que es violatorio al artículo 69 de la Constitución, del estudio del fallo cuestionado se verifica que la alzada estableció lo siguiente: *...es válido establecer que la entidad Royal Wall Dominicana, S. A., fue notificada mediante acto de avenir núm. 202/2021 de fecha 16 de junio de 2021, instrumentado por Joan Gilbert Feliz M., alguacil de estrado de esta sala. En tal sentido, advertimos que el acto contenido de avenir núm. 202/2021, antes descrito, indicó que se trasladó "PRIMERO: Al apartamento 201, del edificio Plaza Mayor (sic), ubicado en el no. 23 (sic), de la calle Dr. Piñero, sector Zona Universitaria, que es donde tienen su estudio profesional abierto en común los Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez y Elías Vargas Rosario, y una vez allí, hablando con Marisol*

Cuevas, quien dijo ser secretaria de los Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez y Elías Vargas Rosario.

8) Del estudio del expediente que nos ocupa se observa que fue aportado ante esta Corte de Casación el acto núm. 202/2021 de fecha 16 de junio de 2021, instrumentado por Joan Gilbert Feliz Moreno, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de avenir, mediante el cual el ministerial actuante se trasladó a la siguiente dirección: apartamento 201, del edificio Plaza Mar, ubicado en el núm. 203 de la calle Dr. Piñero, sector Zona Universitaria, lugar que es donde tienen su estudio profesional los Dres. María del Carmen Pérez de Sánchez y Elías Vargas Rosario, y una vez allí, habló con Marisol Cuevas, quien dijo ser secretaria de dichos abogados.

9) Igualmente se encuentra depositado el acto núm. 479/2018, de fecha 13 de agosto de 2018, del ministerial Ramón Gilberto Feliz López, mediante el cual parte recurrida le notifica a la parte recurrente la sentencia núm. 464 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por esta Primera Sala, haciéndose constar el traslado de domicilio de elección de la parte recurrente en la dirección indicada en el acto de avenir, antes descrito. Esta Corte de Casación constata que los abogados de la parte recurrente ante esta Corte son los mismos que figuraron en la decisión de fondo, así como que su estudio profesional se encuentra ubicado, según su memorial de casación, en el apartamento 201, del edificio Plaza Mar, ubicado en núm. 203, de la calle Dr. Piñero, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, mismo lugar donde fue notificado el acto de avenir para comparecer a la audiencia fijada para el día 9 de agosto de 2021.

10) De lo anterior se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada antes de pronunciar el defecto en su contra verificó de manera adecuada la regularidad de la citación para comparecer a audiencia, siendo el domicilio notificado el lugar donde se encuentra la oficina de sus abogados, por tanto, su sagrado derecho de defensa fue salvaguardado, por lo que los alegatos examinados resultan improcedentes.

11) En cuanto a la falta de cumplimiento a la Resolución 007-2020 del Protocolo para el Manejo de Audiencia Virtuales, la parte recurrente

sustenta su argumento en lo que dispone el artículo 11 de dicha resolución, el cual se refiere a la solicitud de audiencia virtual y sus requisitos, aduciendo la parte recurrente que no estuvo de acuerdo a la celebración de la audiencia virtual celebrada en fecha 9 de agosto de 2021, sin embargo, de la revisión del acta de audiencia de fecha 9 de marzo de 2021, celebrada de manera presencial por ante la corte *a qua*, se verifica que las partes concluyeron: parte recurrente (actual recurrida): *...Solicitamos que la próxima audiencia sea fijada bajo la modalidad dela virtualidad.* Parte recurrida (actual recurrente): *...No nos oponemos a que se conozca bajo la modalidad de la virtualidad.*

12) El artículo 7 de la Resolución 007-2020 antes indicada establecía: *...Al suscribir el documento de aceptación de términos y condiciones de uso de la plataforma digital, las partes consienten en someterse al servicio judicial virtual en toda su extensión y, toda solicitud que promuevan se tramitará y sustanciará de forma virtual sin que puedan retornar en el futuro a la modalidad presencial en el mismo caso.* De lo anterior se colige que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, al haber aceptado la modalidad virtual para las audiencias, las que fueron fijadas posteriormente se conocerían bajo esa modalidad, por tanto, no puede alegar la parte recurrente violación alguna al haberse realizado la audiencia de esta forma, virtual. En tal virtud, el argumento examinado carece de sustento, por lo que se desestima.

13) En lo concerniente a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, se comprueba que la parte recurrente lo que cuestiona es la decisión de la alzada respecto al defecto pronunciado en su contra y el valor probatorio que la alzada le dio al acto de avenir núm. 202/2021, descrito anteriormente, alegando que no le fue notificada la audiencia en su domicilio, lo que ya ha sido analizado y descartado en consideraciones anteriores, por lo que el argumento invocado resulta improcedente.

14) Respecto al argumento de que fue condenado en costas sin la parte recurrente (ahora recurrida) haberla solicitado; del estudio del fallo cuestionado se verifica que en la última audiencia la parte apelante concluyó de la manera siguiente: *...Condenar en costas a la*

contraparte ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

15) De lo señalado anteriormente se evidencia que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los abogados de la parte apelante sí solicitaron el pago de las costas, por lo que, al haber procedido la corte *a qua* a condenar a la parte perdidosa, lo hizo conforme lo estipulado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, carece de fundamento el argumento de la parte recurrente.

16) En cuanto al argumento de que no le fue notificada la prueba pericial, por lo que la alzada no estaba en condiciones de emitir fallo, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que en fecha 20 de julio de 2021, el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores remitió a la secretaría de la corte *a qua* el peritaje realizado por la arquitecta Clemencia Estela Gómez Navarro, estando fijada la última audiencia para el día 9 de agosto de 2021, a la cual fue debidamente citada la parte recurrente, donde se suponía podía tomar conocimiento de dicho informe, sin embargo, la parte ahora recurrente no compareció, por lo que no era obligatorio la notificación de dicho peritaje para que la alzada estuviera en condiciones de fallar el expediente del que estaba apoderada, puesto que la parte interesada podía presentarse al tribunal y verificar si dicho informe había sido depositado y emitir cualquier opinión que entendiera pertinente, por tanto, resulta infundado el argumento examinado presentado por la parte recurrente.

17) Respecto al alegato de que la sentencia impugnada fue emitida en contradicción a lo establecido por esta Primera Sala en la decisión núm. 464 de fecha 28 de marzo de 2018, la cual se sustentó en los motivos siguientes:

...Considerando, que si bien es cierto que las cuestiones inmersas en el informe presentado por el perito aludido precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 24 de octubre de 2006; también es cierto que el referido informe pericial debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de una cuestión excepcionalmente técnica, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia laboral, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley cuando se trata de asunto litigiosos tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados textos legales; Considerando, que las formalidades previstas en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación en los casos que proceda de dicha providencia instructiva de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; Considerando, que el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto que la corte a qua para fallar del modo en que lo hizo se sustentó en dicho informe pericial sin establecer preliminarmente que en este no incurre en las omisiones alegadas por el hoy recurrente, y que por el contrario se había hecho en consonancia con las regulaciones organizadas por el Código de Procedimiento Civil, es decir, que se depositó un acta certificando la prestación del juramento del perito actuante y un acto de abogado por el cual se citó a las partes a concurrir el día y hora indicados por el perito para ejecutar su operación, lo que evidentemente no ocurrió en la especie.

18) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* en fecha 19 de noviembre de 2019, emitió la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00914, mediante la cual, entre otra cosa, ordenó *al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) emitir una terna de 3 arquitectos de los cuales elegirá uno, a los fines de que rindan un reporte donde establezca las dimensiones del trabajo en madera instaladas en los condominios Málaga, Marbella y Bilbao por el señor Norberto Caonabo de León*. Sustentando su decisión en que el perito designado, Raúl Montilla Hernández no tomó juramento ante el juez *a quo*, lo que es violatorio al artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00504 de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la cual designa a la arquitecta Clemencia Estela Gómez Navarro, para

que haga el peritaje de que se trata, siendo juramentada dicha perito por la alzada en fecha 8 de diciembre de 2020.

19) De lo señalado anteriormente se verifica que la corte *a qua* para la realización del del peritaje observó que fueran cumplidas las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin que se verifique que su fallo haya sido emitido en contradicción con lo juzgado por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 464, antes descrita, por lo que el aspecto examinado carece de sustento y se desestima.

20) En cuanto a la notificación de la sentencia impugnada por un alguacil distinto al comisionado y que el acto de notificación de la decisión refutada no hace mención del plazo para oposición y apelación, el régimen procesal aplicable para la notificación de la sentencia en defecto y reputada contradictoria establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es el siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso".

21) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente.

22) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para la notificación de su fallo comisionó al ministerial Joan G. Félix M., de estrado de esa corte, sin embargo, de los documentos aportados ante esta Corte de Casación se encuentra el acto núm. 432/2021, de fecha 15 de diciembre de 2021, diligenciado por Ramón Gilberto Feliz López, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte ahora recurrida le notifica al recurrente la sentencia

impugnada, procediendo posteriormente este último a interponer el recurso que nos ocupa, constatándose que la notificación hecha a la parte hoy recurrente produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso, el de casación.

23) Si bien la parte recurrente alega que en dicho acto no se hizo mención de los plazos de oposición y apelación, esto no era necesario toda vez que la decisión emitida por la corte *a qua* no era susceptible ni del recurso de apelación, sino de casación, así como tampoco de oposición, ya que se trata de una sentencia dictada en última instancia reputada contradictoria, por tanto el defecto pronunciado en contra de la ahora parte recurrente a propósito del recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida no fue por incomparecencia, sino por falta de concluir, circunstancia que en los términos de la ley descarta el recurso de oposición. Lo cierto es que, como se ha indicado, la notificación cumplió con su objetivo, el cual era informarle a la parte recurrente la existencia de la decisión de la corte *a qua* que ordena la ejecución del contrato suscrito con la parte recurrida y lo condena al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00.

24) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario mencionar la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido. Por lo tanto, mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente; incluso, cuando fuese dictada en defecto en única o en última instancia no se requiere indicar la casación como vía procesalmente habilitada, en tanto que ese texto exclusivamente se refiere al recurso de oposición y la apelación como vías ordinarias de derecho en el caso de que la sentencia fuese dictada en defecto, conforme lo delimita el contexto procesal del texto enunciado”.

25) En virtud de lo señalado anteriormente procede desestimar los aspectos examinados.

26) Respecto al vicio de falta de base legal, violación de los artículos 1315, 1382, 1134, 1149, 1150 y 1151 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil invocados, se verifica que la parte recurrente se limita a enunciar dichos vicios, sin expresar cuáles motivos del fallo impugnado se incurre en estas violaciones, ni en qué sentido ocurre esto; de manera que -debido a la falta de desarrollo- se impone declarar estos aspectos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

27) De la evaluación del fallo impugnado se comprueba que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente; al contrario, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que el medio examinado y sus aspectos carecen de fundamento y deben ser desestimados y, con ello, el presente recurso de casación.

28) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Royal Wall Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2021-SS-00521, dictada el 7 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Cabrini Colasa Antigua Díaz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2380

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Carvajal Martínez.
Abogado:	Lic. Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espailat Ramírez y Lic. Alberto José Serulle Joa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Carvajal Martínez, quien actúa en su propia representación, juntamente con el Lcdo. Anthony Rafael Carvajal Reynoso, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2021-SSen-00124, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el señor RAFAEL A. CARVAJAL MARTINEZ parte recurrente principal parcial y el Segundo (2do.) de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Banco de Servicios Múltiples, recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 1522-2020-SSen-00010, dictada en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda comercial en cobro de pesos a favor del señor RAFAEL A. CARVAJAL MARTINEZ, por ser realizados conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge de manera parcial del recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario MODIFICA la sentencia recurrida y en consecuencia SUPRIME y deja sin efecto los numerales TERCERO y QUINTO, de la sentencia recurrida quedando confirmada la misma en los demás aspectos, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.- TERCERO: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor RAFAEL A. CARVAJAL MARTINEZ, procede su rechazo, por los

motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.-
CUARTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

b) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael A. Carvajal Martínez, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor Rafael A. Carvajal Martínez incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, en procura de la transferencia de la suma de RD\$442,400.00, contenida en el cheque núm. 083280, de fecha 12 de septiembre de 2019, rehusado el pago por el recurrido; **b)** que dicha demanda fue resuelta por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1522-2020-SSen-00010, de fecha 13 de febrero de 2020, que ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana realizar la transferencia en la cuenta del demandante original de los fondos contenidos en el indicado cheque, condenó al demandado al pago de un 1.5% de interés de dicha suma, computado desde la declinatoria de expedición de fondos hasta que se hiciera ejecutoria la decisión, y rechazó la demanda original en cuanto al pago de una indemnización; **c)** que ambas partes recurrieron este fallo, la demandada procurando su revocación total y la demandante en

procura de que se modifique el interés judicial, para que sea un interés mensual y se acoja la solicitud de indemnización, en consecuencia, se condene al Banco de Reservas al pago de RD\$10,000,000.00; **d)** que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por Banreservas, revocó parcialmente la sentencia de primer grado, suprimiendo sus ordinales tercero y quinto, relativos a la condena de interés judicial y a la condenación al pago de las costas, por entender que no es atribuible al banco la causa por la que se no se produjo el pago del cheque.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, circunstancias e insuficiencia de motivos; **segundo:** falta de ponderación de elementos probatorios, violación del artículo 1315 del Código Civil y la Ley 2859 de cheques.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar para dotar la sentencia de un orden lógico, la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que para la corte *a qua* solo existe una forma de endoso y soslaya lo que se denomina el endoso en blanco, como el de la especie, regido por el artículo 16 de la referida Ley 2859; b) que los cheques núms. 083280 y 083287, figuran endosados en su reverso, firmados y señaladas las respectivas cédulas de identidad y electoral, tanto por el endosante, como por el endosatario, lo que se ajusta a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 2859, que norma lo que se denomina "cheque en blanco", lo que olímpicamente desnaturalizó en su análisis la corte *a qua*; c) que la alzada hizo una motivación errada para no aplicar los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, privando al recurrente del resarcimiento de manera integral de los daños y perjuicios padecidos por culpa de la entidad recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, y que ameritan las indemnizaciones condignas.

4) El recurrido defiende el fallo impugnado en sentido general, argumentando, en síntesis, lo siguiente: a) que expresó su voluntad y decisión de atender y dar lugar al pago de la suma que se recoge en el cheque con la condición de que sea presentado el original de este; b) que la pretensión económica, es lo que motiva al licenciado Carvajal Martínez a mantener la litis ya iniciada; c) que la corte *a qua* se detuvo

a ponderar cada una de las piezas documentales sometidas a su conocimiento, en particular, el cheque que amerita toda la atención en este proceso; que a la luz del análisis del referido cheque se llega a las conclusiones que alimentan el dispositivo de la sentencia. En particular, lo referente al endoso irregular; d) que no procede considerar como una falta del Banco el hecho de no confiar en los tipos de confirmaciones tradicionales, bajo el entendido de que el Banco no se puede despojar de sus derechos, en particular, cuando se establece que el endoso del cheque no cumple con las exigencias del artículo 39 de la Ley de Cheques.

5) La sentencia impugnada, se fundamenta en los siguientes motivos:

14.- Que examinado el cheque No. 083280, de fecha 12-09-2019, del Banco de Reserva, emitido por Edenorte Dominicana, S.A., en pago a terceros por un valor de cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos pesos con cero centavos dominicanos (RD\$442,400.00), a favor del señor BENITO DE JESUS TAVERA PEÑA, rehusado su pago en fecha 23 de septiembre del 2019, endosado en el reverso mediante rúbrica y No. de cédula 031-02372145, insertado además el número de cédula manuscrito 031-0108455-0, con la mención para depositar en el número de cuenta #960175842-6, con el sello donde se indica Banreservas. TRANSITO, 2.SEP.2019. Oficina Nibaje (7201). 15- Del cheque descrito en el apartado anterior el cual fue rehusado su pago por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, Banco de Servicios Múltiples., se constata que en consonancia con lo alegado por la referida entidad bancaria el referido cheque no fue endosado de manera regular al no insertarse el nombre del propietario, evidenciándose que solo fue insertado el nombre de cuenta, por lo que en esas condiciones no cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la ley de cheques no. 2869. 16.-La ley No. 2869, de cheques en su artículo 39 expresa: "-El librador o el tenedor pueden impedir que el cheque sea pagado en dinero efectivo, y para este fin deberán escribir o estampar con tinta, en forma destacada, clara y legible, la mención "para abonar en cuenta de" u otra expresión equivalente, seguida del nombre del propietario. En estos el cheque sólo será instrumento para asientos de contabilidad que no representen pagos en dinero. El librado o cualquier persona que no obstante la mención "para abonar en cuenta de" seguida del nombre

del propietario, u expresión equivalente puesta en el cheque, lo pague o negocie en dinero efectivo, es responsable del perjuicio que con tal hecho haya irrogado, sin que dicha responsabilidad pueda exceder del importe del cheque. La mención "para abonar en cuenta de u otra expresión equivalente, no pierden su validez por el hecho de haber sido tachadas.", que al no cumplir el referido cheque en su endorso con la mención del nombre del propietario de la cuenta a favor de quien se endosa el mismo la entidad bancaria al rehusar su pago no incurre en falta ni en violación a la referida ley. 17.- Que la parte recurrente principal parcial en sus alegatos del recurso invoca que el Banco de Reservas en situaciones similares con anterioridad había hecho efectivo de un cheque en iguales condiciones que el que se rehúsa el pago; sin embargo dicho alegato procede ser rechazado ya que en el caso a que hace alusión el recurrente principal cae en la discrecionalidad y responsabilidad de dicha entidad bancaria en caso de realizar el pago de un cheque endosado de manera irregular, el cual no resulta ser objeto de examen en el presente proceso. -

6) Continuó estableciendo la corte:

18.- En cuanto al recurso de apelación principal parcial interpuesto por el señor RAFAEL A. CARVAJAL MARTINEZ , con el mismo solo se persigue que la sentencia sea modificada para que se le asigne un monto económico mayor por indemnización de daños materiales y morales reclamando, así como un interés mayor al impuesto en la sentencia recurrida; pero al no probar la parte recurrente principal parcial la violación a la ley o la falta de la entidad bancaria en rehusar el pago de un cheque con endorso irregular, procede el rechazo de dicho recurso principal parcial respecto al pago de indemnización por daños y perjuicios e imposición de interés judicial, por aplicación de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil. 19. Para que el pago o cambio del referido se haga efectivo bastaría con que el beneficiario inserte el nombre de la cuenta a quien va dirigido el depósito la presentación del mismo en la entidad bancaria al conocerse ya que la referida cuenta no. #960175842-6, del Banco de Reservas de la República Dominicana, pertenece al señor RAFAEL A. CARVAJAL MARTINEZ, conforme se comprueba además mediante el acto de intimación no. 253/220 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), del ministerial Marcos Joel Rodríguez G. Alguacil de estrado de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual se intima al señor, LICDO. RAFAEL A. CARVAJAL MARTINEZ, a los fines de que proceda a dirigirse a la sucursal del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ubicada en la Avenida Franco Bidó No.95, Sector Nibaje, Santiago de los Caballeros, procurando a la Oficial Carolina Antonia Marte, con el propósito de presentar el cheque No. 083280, de fecha 12 de septiembre del año 2019, a los fines de que sea cambiado a su favor y darle cumplimiento a lo establecido en la sentencia No. 1522- 2020-SSEN-00010 de fecha 13 de febrero de 2020, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como otros elementos de pruebas depositados en el expediente y que se describen en otra parte de esta sentencia. 20.- De lo motivado en los apartados anteriores al no probarse la falta atribuida al Banco de Reservas de la República Dominicana, al rehusar el pago de un cheque con endoso irregular, procede que el recurso de apelación incidental interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, sea acogido de manera parcial y modificada la sentencia recurrida, conforme se hace constar en la parte dispositiva de la misma.

7) Del estudio de los motivos transcritos se advierte que ante la corte *a qua* no fue objeto de discusión el cobro del cheque, toda vez que fue depositado en el expediente el acto núm. 253/220, del 13 de marzo de 2020, mediante el cual el Banco de Reservas intimó al recurrente a presentarse a la sucursal del banco ubicada en la avenida Franco Bidó núm. 95, Sector Nibaje, Santiago de los Caballeros, con el cheque original, para proceder con el pago y dar así cumplimiento a lo ordenado en ese sentido por el tribunal de primer grado; que la corte *a qua* se limitó a analizar las solicitudes de interés judicial e indemnización por daños y perjuicios, lo cual fue rechazado, tras comprobar que el banco actuó conforme al derecho al rehusar el pago del cheque en cuestión, por cuanto el mismo no cumple con las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 2869, de cheques.

8) El artículo 39 de la indicada Ley núm. 2869, aplicado por la corte *a qua*, establece: *"El librador o el tenedor pueden impedir que el cheque sea pagado en dinero efectivo, y para este fin deberán escribir o estampar con tinta, en forma destacada, clara y legible, la mención "para abonar en cuenta de" u otra expresión equivalente, seguida del*

nombre del propietario. En estos el cheque sólo será instrumento para asientos de contabilidad que no representen pagos en dinero. El librado o cualquier persona que no obstante la mención "para abonar en cuenta de" seguida del nombre del propietario, u expresión equivalente puesta en el cheque, lo pague o negocie en dinero efectivo, es responsable del perjuicio que con tal hecho haya irrogado, sin que dicha responsabilidad pueda exceder del importe del cheque. La mención "para abonar en cuenta de u otra expresión equivalente, no pierden su validez por el hecho de haber sido tachadas".

9) En tanto que el artículo 16 de la mencionada ley, cuya violación se denuncia, dispone *"El endoso debe figurar en el cheque, o en una hoja que se le agregue que contenga los datos fundamentales del cheque, y debe ser firmado por el endosante. No es necesario que el endoso contenga el nombre del endosatario, sino que puede consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). Es este último caso para que el endoso sea válido, debe estar escrito en el reverso y no en el anverso del cheque, o en la hoja que se la agregue para dar cabida al endoso"*.

10) Para una mayor comprensión del caso es oportuno resaltar que la litis que nos ocupa se origina debido a que el actual recurrido, Banco de Reservas, se rehusó a pagar el cheque núm. 083280 de fecha 12-09-2019, girado por la entidad Edenorte Dominicana, S.A., a favor del hoy recurrente, Benito de Jesús Tavera Peña, por la suma de RD\$442,400.00, por no contener el nombre del propietario de la cuenta a nombre de quien se endosó, no obstante encontrarse dicho cheque debidamente endosado y contener la mención *"para depositar en la cuenta #960175842"*.

11) Conforme se retiene del fallo impugnado, en la especie no se trataba de transferir, cambiar o cobrar el cheque núm. 083280, caso en los cuales aplican las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2859 de Cheques, sino de un "cheque para abonar a cuenta", en que aplican las disposiciones del artículo 39 de la referida ley, en vista de que conforme comprobó la alzada, el ahora recurrente hizo constar en el aludido cheque que era para ser depositado en *"la cuenta #960175842"*, de lo que se evidencia que fueron correctos los razonamientos de la corte al fundamentarse en dicho artículo para establecer que el endoso era

irregular, pues no indicaba el nombre del “titular de la cuenta” en la que sería depositado el monto contenido en el mismo según lo exige el artículo 39 precitado; en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto se impone desestimar el aspecto objeto de estudio.

12) En otro aspecto del medio analizado la recurrente endilga contra la sentencia una falta de valoración de pruebas, toda vez que ignoró el cheque núm. 083287, el cual fue endosado del mismo modo que el cheque reusado al pago.

13) Sobre lo invocado por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada permite acreditar que al valorar los méritos del recurso de apelación y la demanda, en virtud del efecto devolutivo, la alzada concluyó que entra dentro de la discrecionalidad del hoy recurrido realizar el pago de un cheque endosado de manera irregular, por lo que el hecho de que el banco rehusara el pago del cheque núm. 083280, no constituye una actuación capaz de acreditar una falta a cargo de este; que si bien el recurrente aduce que el banco aceptó el cheque núm. 083287, endosado del mismo modo que el reusado, dicho cheque no era objeto de la discusión; que en todo caso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en la especie, por lo que se impone desestimar el aspecto bajo examen.

14) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

15) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, así como de las comprobaciones realizadas en la solución de los aspectos anteriores, se puede establecer que la corte *a qua* al concluir que la negativa del pago del cheque de que se trata no obedece a una conducta aviesa a cargo del Banco de Reservas de la República, sino a la falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 de la ley 2869 de Cheques, realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues para formar

su convicción en el sentido indicado se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados y en las disposiciones Dominicana legales que rigen la materia, razón por la cual se impone desestimar el aspecto relativo a la desnaturalización de los hechos alegado por improcedente y con ello el segundo medio de casación.

16) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos por hacer un juicio errado del recurso de apelación parcial por él interpuesto al establecer que se solicitó el aumento del interés judicial fijado por el juez de primer grado, cuando lo que se solicitó fue que se corrija el error del primer juez, quien no especificó si el interés judicial 1.5% era diario, mensual o anual.

17) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que este denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que tomando en consideración lo expresado en el desarrollo del medio estudiado, el argumento que se analiza deviene en inoperante, ya que el fundamento en el que la parte recurrente apoya la desnaturalización, es decir, errónea interpretación de su pedimento con relación a los intereses judiciales, no hace anulable el fallo impugnado, debido a que la alzada revocó este aspecto de la sentencia de primer grado, por lo que aún de verificarse lo denunciado, no da lugar a la casación del fallo impugnado. En esas atenciones, se impone desestimar el medio de casación objeto de estudio y como consecuencia directa, rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 1644 y 1648 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Carvajal Martínez, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de julio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2381

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Isabel Cruz Gálvez.
Abogado:	Lic. Pedro A. Martínez Sánchez.
Recurrido:	Ramón Arcenio Durán Acosta.
Abogado:	Lic. Claudio José Monegro Olivo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Isabel Cruz Gálvez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro A. Martínez Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Arcenio Durán Acosta, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Claudio José Monegro Olivo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SEEN-00083, dictada el 27 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: La corte, actuando por autoridad propia, de oficio, declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por María Isabel Cruz Gálvez en contra de la sentencia civil número 135-2021-SCON-00011, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora María Isabel Cruz Gálvez, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Isabel Cruz Gálvez y como parte recurrida Ramón Arcenio Durán Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** ambas partes se divorciaron mediante sentencia civil núm. 00132/2015, de fecha 8 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **b)** posteriormente, el ahora recurrido interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, a la que no se opuso la ahora recurrente, por lo que se admitió la demanda y se ordenó la partición de bienes, designando a los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de partición, mediante la sentencia civil núm. 135-2021-SCON-00011, de fecha 29 de enero del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua*, a través del fallo impugnado en casación, declarar inadmisibile el recurso, por falta de interés.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: “...*SEGUNDO: (...) se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida*”.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) Una vez dilucidada la cuestión incidental, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en donde la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir frente a pedimentos formales y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de documentos y de los hechos; contradicción de motivos y falta de base legal.

5) En el desarrollo del primer medio y primer y tercer aspectos del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios señalados al no leer los motivos del recurso de apelación, toda vez que si bien estaba conteste con la partición de bienes, le solicitó al tribunal de primer grado que le ordenara al Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (Codia), la presentación de una terna para escoger un perito tasador que estableciera el valor real de la masa a partir y si era de cómoda división, pedimento que fue desestimado o más bien pospuesto para cuando fuera decretada la suerte de la demanda y llegado este momento primer grado lo único que hizo fue acoger de manera unilateral un perito que ya había actuado en el proceso a requerimiento de la parte demandante. Que, ante este estado de desigualdad, recurrió en apelación para que la corte arreglara dicha falla, solicitando en el ordinal segundo de sus pedimentos formales, el ser tratada con equidad y con igualdad para llevar a cabo la culminación del proceso; sin embargo, la corte no se refirió a ello, violando su derecho de defensa. Que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal, al no observar o no darle la importancia y el alcance requerido a la experticia contentiva de valuación de la propiedad sometida por el demandante, ni darse cuenta de que el perito que la elaboró fue el mismo designado por el tribunal de primer grado.

6) De su lado, la parte recurrida expone que en la sentencia impugnada concurren todos los mandatos del legislador referente a buena aplicación de las normas, el debido proceso, idoneidad, motivación, valoración de las pruebas y tutela judicial efectiva.

7) De la lectura de las decisiones de primer y segundo grado se advierte que de lo que se trata es de una demanda en partición

de bienes de la comunidad legal, en donde en primer grado la parte demandante, ahora recurrida, solicitaba, entre otras cosas: a) que se ordenara la partición del bien inmueble de la comunidad... consistente en: una vivienda familiar de un nivel, con paredes de blocks y madera, piso de cemento pulido y techada de zinc, con un área de 6 metros de frente y 12.80 metros de largo, equivalente a 76.8 metros cuadrados, ubicada en el distrito municipal de Cenoví, paraje Los Caimitos, provincia Duarte, no incluye terreno; b) que se acogiera el avalúo de fecha 20/11/2017, realizado por el agrimensor Jimmy Fernández Nicasio, Codia 1833-32221-2016, con relación al inmueble descrito; c) que, en el remoto caso de no acoger el avalúo presentado por el agrimensor, designe uno para que examine el bien inmueble.

8) Respecto de estas conclusiones, se evidencia que la parte demandada, ahora recurrente concluyó ante el tribunal de primer grado "No nos oponemos a que el tribunal ordene a la partición, previo cumplimiento de rigor". Ante esto, dicho tribunal ordenó la partición y designó como perito al agrimensor Jimmy Fernández Nicasio para que, previa juramentación, proceda al avalúo del inmueble en cuestión.

9) Esta decisión fue recurrida en apelación, solicitando la parte recurrente que se revocara "en todas sus partes" la sentencia de primer grado, "por ser injusta y por demás contraria al principio de equidad y de igualdad que debe primar en todos los procesos"; decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibile por falta de interés el recurso que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

"...Que al examinar las conclusiones vertidas en el tribunal de primer grado, contenidas textualmente en la sentencia apelada, la corte constató lo siguiente: Que luego de la entonces parte demandante, señor Ramón Arcenio Durán Acosta, verter sus conclusiones al fondo, remitiéndose al acto introductivo del recurso de apelación, la entonces parte demandada, la señora María Isabel Cruz Gálvez, concluyó expresando que no se oponía a que el tribunal ordenara la partición, previo cumplimiento de rigor. Que, al examinar, a groso modo y sin hacer ningún juicio de valor sobre el fondo, la sentencia apelada, identificada con el número 135-2021-SCON-00011, de fecha 29 del mes de enero del año 2021, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quedó establecido

que el tribunal *a quo* acogió la demanda en partición, acogiendo las conclusiones tanto de la parte demandante, como las de la parte recurrente, que no se opuso... Que habiéndose establecido que a la parte recurrente en esta instancia, que fungió de parte demandada original, se le satisficieron sus pretensiones en primer grado, al acogerse la demanda en partición, a la cual ella no se opuso, deviniendo el recurso que ocupa la atención de la corte en carente de interés, procede declararlo inadmisibile, con todas las consecuencias que ello implica...”.

10) Ha sido juzgado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

11) Por otro lado, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes. En ese sentido, ha establecido esta Corte de Casación, que los tribunales deben referirse y ponderar adecuadamente y en toda su extensión el fundamento de la apelación interpuesta, cuando su argumento sea de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación.

12) Sobre este vicio, argumenta la parte recurrente que la corte no ponderó el fundamento de su recurso de apelación, en donde señalaba que estaba conteste con la partición, pero no con el perito solicitado, por lo que solicitó en primer grado que el Codia remitiera una terna para de ahí escogerse un perito que realizara el avalúo del inmueble; sin embargo, dicho pedimento “fue desestimado o más bien pospuesto para cuando fuera decretada la suerte de la demanda”, decidiendo, finalmente, el tribunal de primer grado, acoger el perito solicitado por el demandante, razón por la cual recurrió en apelación. Que, en virtud

de estos argumentos, concluyó en el ordinal segundo solicitando ser tratada con igualdad y equidad, a lo cual no se refirió la corte *a qua*.

13) De la lectura de las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente ante la corte, transcritas en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, es posible advertir que esta solicitaba en el ordinal segundo *Obrando por propia autoridad y contrario imperio y, en consecuencia, revocando en todas sus partes la sentencia civil antes descrita, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser injusta y por demás contraria al principio de equidad y de igualdad que debe primar en todos los procesos, por necesaria, justa y combinada aplicación de los motivos previamente expuestos.*

14) No obstante, dicho pedimento de revocación de la decisión de primer grado, "por ser contraria al principio de equidad y de igualdad", no permite advertir, por sí solo, que el fundamento de la apelación fuese que primer grado hubiese rechazado u omitido referirse a su solicitud de designar un perito diferente al agrimensor Jimmy Fernández Nicasio, siendo que: a) la sentencia impugnada no contiene la transcripción de los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso y que dieron lugar a dichas conclusiones; y b) tampoco se encuentra depositado ante esta Corte de Casación el emplazamiento contentivo del acto de apelación, con el cual esta sala comprobar si, ciertamente, dicho argumento le fue planteado a la corte y esta omitió ponderarlo al momento de analizar el interés de María Isabel Cruz Gálvez de recurrir en apelación.

15) Sin detrimento de lo anterior, del examen minucioso de la decisión de primer grado tampoco se observa que la parte demandada, ahora recurrente, le haya planteado a dicho tribunal la selección por parte del Codia de una terna para escoger un perito o que de alguna manera dicha parte haya impugnado al perito solicitado por la parte demandante, toda vez que las únicas conclusiones transcritas en la decisión de primer grado, respecto a la parte demandada son las que esta pronunció en la audiencia del 10 de noviembre de 2020, en donde se concluyó al fondo de la demanda y, luego del demandante concluir que se acogiera su demanda, la demandada se pronunció en el sentido de no oponerse a la partición; siendo que la propia parte ahora recurrente

no se decide sobre si el supuesto pedimento que hizo fue desestimado por el tribunal en la misma audiencia del 10 de noviembre de 2020 o si su fallo fue reservado para decidirlo conjuntamente con el fondo y, posteriormente, omitido, ya que esta señala en el desarrollo de su medio que “fue desestimado o más bien pospuesto”.

16) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad material de comprobar los vicios de falta de estatuir y violación al derecho de defensa que señala la parte recurrente y, por tanto, los desestima.

17) Como corolario de lo expuesto, tampoco se verifica que la alzada haya incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal, por no tomar en cuenta que el perito designado por el tribunal de primer grado fue el mismo que, previamente, había hecho un avalúo al inmueble objeto de la partición, a requerimiento de la parte demandante, toda vez que, como se ha indicado previamente, no hay constancia de que esto haya sido planteado y, por tanto, no es posible concluir que era deber de la corte tomarlo en cuenta al momento de examinar el interés de la demandada en recurrir en apelación, razón por la cual igualmente se desestima este aspecto examinado.

18) Continuando examinando la decisión impugnada, observa esta Corte de Casación que la parte ahora recurrente, antes apelante, no solicitaba la modificación del ordinal cuarto de la decisión de primer grado que contenía la designación del agrimensor Jimmy Fernández Nicasio, sino que esta solicitaba la revocación íntegra de la decisión de primer grado que ordenó la partición, lo cual, aunado al hecho de que, luego de solicitar la revocación de la decisión de primer grado, dicha parte no precisa ninguna conclusión respecto de la demanda original ni de ningún aspecto en particular, obliga a concluir que el recurso fue interpuesto con la finalidad de que se rechazara la partición que se había ordenado por su propia voluntad.

19) En ese sentido, ha sido juzgado que el interés puede evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir la parte recurrente con el ejercicio de su recurso. En nuestro ordenamiento jurídico ha sido consagrado el principio de que, el interés es la medida de toda acción en justicia y en tal virtud, para

alegar un asunto ante los jueces y pedirles fallar en uno u otro sentido, es indispensable tener en ello algún interés, puesto que donde no hay interés no hay acción.

20) Por todo lo antes expuesto, comprueba esta sala que fue correcto el razonamiento hecho por la corte *a qua* al concluir que la parte recurrente no había demostrado tener un interés en perseguir la revocación de una decisión que ordenaba la partición de bienes a la cual esta no se había opuesto en primer grado, sin incurrir -al momento de analizar esto- en ninguno de los vicios señalados por la parte recurrente en este primer medio y primer y segundo aspecto del segundo medio, razón por la cual se desestiman.

21) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada contiene contradicción de motivos; sin embargo, no desarrolla dicho vicio.

22) En este sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad; lo que no se cumple en la especie, al limitarse la parte recurrente a tan solo mencionar la alegada contradicción de motivos, sin explicar las razones por las que considera que la decisión impugnada incurrió en dicho vicio. Por tanto, procede declarar inadmisibles este aspecto del medio examinado.

23) Finalmente, constata esta Corte de Casación que la decisión impugnada contiene un adecuado recuento de los hechos y correcta aplicación del derecho, con una motivación suficiente que le ha permitido a esta sala verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Isabel Cruz Gálvez en contra de la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00083, dictada el 27 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2382

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Arístides Francisco Bobadilla.
Abogados:	Licdos. Manuel José Vallejo Viás y Ronaldy Domínguez Durán.
Recurridos:	Barón Bienvenido Pérez y compartes.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: A) de manera principal y total por el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A.

(HOMS), representado por el presidente del Consejo de Administración, Rafael A. Sánchez Español, de generales que constan en el expediente; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel José Vallejo Viás y Ronaldy Domínguez Durán, de generales que constan en el expediente; y B) de manera incidental y parcial por Arístides Francisco Bobadilla, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz y María Rosa Cruz Acosta, de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación interpuesto por el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), figura como parte recurrida Arístides Francisco Bobadilla; y en el recurso de casación interpuesto por Arístides Francisco Bobadilla figura como parte recurrida el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), y los doctores Argelia Aybar Muñoz, Barón Bienvenido Pérez Natera y Margarita Cruz, de generales que constan en el expediente; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa y Aulio José Colado Anico, de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos en contra de la sentencia civil núm. 1852-2023-SSSEN-00046, dictada el 20 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Arístides Francisco Bobadilla, en contra de la sentencia civil núm. 367-2020-SSSEN-00347, de fecha 11-8-2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicios de: Argelia Aybar Muñoz, Barón Bienvenido Pérez Natera, Margarita Cruz y Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios a favor del recurrente, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge un aspecto del recurso de apelación parcial, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, solo aumentando la condena impuesta al Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), por indemnización por daños y perjuicios morales, a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), y confirma

en los demás puntos la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. **Tercero:** Condena a la parte recurrida Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz abogados de la contraparte quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (2023-R0211937), constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 240/2023, de fecha 7 de junio de 2023, instrumentado por Jacinto M. Tineo, de estrado de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) Sobre el recurso de casación interpuesto por Arístides Francisco Bobadilla (2023-R0227557), constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 357/2023, de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado por Ramón A. Hernández González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

C) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente formado a partir de la solicitud 2023-R0211937, a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023; mientras que el expediente formado a partir de la solicitud 2023-R0227557 fue remitido a esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como recurrentes el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Aristides Francisco Bobadilla; y como parte recurrida los doctores Argelia Aybar Muñoz, Barón Bienvenido Pérez Natera y Margarita Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Aristides Francisco Bobadilla interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Argelia Aybar Muñoz, Barón Bienvenido Pérez Natera, Margarita Cruz y el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), alegando que dichos doctores, los cuales laboran para el centro médico codemandado, le diagnosticaron erróneamente un cáncer del sistema linfático, recomendándole tratamiento de quimioterapia cuando lo que realmente padecía era de tuberculosis; **b)** dicha acción fue acogida en parte por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00347, de fecha 11 de agosto de 2020, que condenó al Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), como comitente de los doctores Barón Bienvenido Pérez Natera, Argelia Aybar Muñoz y Margarita Cruz, al pago de RD\$200,000.00, por los daños morales sufridos por el demandante y al pago de una indemnización por daños materiales que debería ser liquidada por estado; **c)** esta decisión fue recurrida parcialmente en apelación por el demandante original, quien pretendía que se aumentara la indemnización otorgada y se condenara conjunta y solidariamente a todos los demandados, decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger en parte dicho recurso y aumentar la indemnización por daños morales en perjuicio del Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) a la suma de RD\$1,500,000.00, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

Sobre la fusión de los recursos contenidos en las solicitudes núm. 2023-R0211937 y 2023-R0227557

2) En relación a la sentencia impugnada fueron ejercidos dos recursos de casación contenidos en el expediente y número

único 367-13-02232, mediante las solicitudes 2023-R0211937 y 2023-R0227557, interpuestos por el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A., (HOMS) y Arístides Francisco Bobadilla, respectivamente, contra la misma sentencia, marcada con el núm. 1852-2023-SEEN-00046, dictada el 20 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; verificándose que ambos procesos se encuentran en estado de fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de manera oficiosa, la fusión de los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta.

4) Resulta relevante indicar que, conforme establece el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Corte de Casación es libre en el orden que decide los recursos y estos se resolverán mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas, lo que supone que los méritos de cada recurso serán analizados separadamente en la forma que establece la normativa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Arístides Francisco Bobadilla (solicitud 2023-R0227557)

5) Esta Corte de Casación encuentra conveniente conocer primero el recurso de casación incidental interpuesto por Arístides Francisco Bobadilla, debido a que, pese a ser parcial, ataca aspectos del fallo impugnado que, de ser precedentes, la casación de la sentencia arrastraría los aspectos denunciados por la parte recurrente principal en su recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se pronuncie la inadmisibilidad del presente recurso de casación *al tenor*

de la combinación de los Arts. 11, numeral 3 y 14, en su párrafo III de la Ley 02-2023. Al respecto, argumenta en el desarrollo de su memorial que el recurso es extemporáneo ya que fue interpuesto fuera del plazo de veinte días establecido en la ley. Además, el recurso no tiene méritos legales, ni de hecho ni de derecho que permitan a esta sala ordenar un nuevo juicio, por lo que debe ser declarado inadmisibles al tenor de la combinación de los artículos 14 y su párrafo III de la Ley núm. 2-23. También señala la parte recurrida que, como la decisión recurrida rechaza la demanda en cuanto a los codemandados Barón B. Pérez Natera, Margarita Cruz y Argelia Aybar Muñoz, esta no es susceptible de recurso de casación, en aplicación del numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

7) La parte capital del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto". Con respecto al punto de partida de dicho cómputo, el párrafo III del artículo 14 aclara que "La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación". En otro orden, el párrafo I del mismo texto legal explica que dicho plazo "será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

8) Los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial y el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

9) Del estudio del acto núm. 300/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón A. Hernández González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se comprueba que Arístides Francisco Bobadilla le notificó regularmente la sentencia impugnada a los ahora recurridos en sus domicilios ubicados en el municipio de Santiago de los Caballeros, momento a partir del cual inició

el plazo de los 20 días hábiles para recurrir en casación en contra de ambas partes; plazo que debe ser aumentado 6 días en razón de la distancia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14 y 86 de la Ley núm. 2-23 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Por otro lado, el presente recurso de casación interpuesto por Arístides Francisco Bobadilla fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 2023; es decir, 22 días hábiles luego de la notificación de la sentencia, de lo cual se comprueba que fue interpuesto en tiempo oportuno, dentro del plazo establecido por el legislador, por lo que se desestima el incidente propuesto.

11) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, es preciso indicar que dicho texto legal establece que no se podrá interponer recurso de casación contra: ... **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

12) Por efecto de lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo que se toma en consideración al momento de ponderar la admisibilidad del recurso en cuanto a la cuantía, no es la condena impuesta o rechazada por el tribunal de única o segunda instancia, sino la suma debatida, la cual, en la especie, ascendía a los 10 millones de pesos que solicitaba el demandante original y apelante como indemnización por concepto de daños morales y materiales, suma que supera los 50 salarios mínimos, los cuales al momento de interponerse el presente recurso, el 9 de junio de 2023, ascienden a un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00), conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en

vigencia el 1 de abril de 2023, que fija el salario mínimo en la suma de RD\$24,150.00 mensuales, por lo que igualmente se desestima este incidente propuesto.

13) Finalmente, procede desestimar el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida, fundamentado en que el recurso no tiene méritos legales, ni de hecho ni de derecho que permitan a esta sala ordenar un nuevo juicio, por cuanto la naturaleza de la inadmisión es eludir el conocimiento del fondo del asunto y para poder determinar si el presente recurso carece de méritos es necesario examinar el fondo.

14) Al margen de lo anterior, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

15) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23. ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación. iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10). iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23. v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias. vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

16) En la especie se advierte que en su recurso de casación la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia la violación a la ley, mala interpretación y desnaturalización de los hechos, todo lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede

que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

17) La parte recurrente pretende la casación parcial de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de las normas de derecho previstas en los artículos 1147 y 1384 del Código Civil dominicano, mala interpretación y desnaturalización de los hechos.

18) En el desarrollo del único medio propuesto, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados al excluir de responsabilidad a los médicos codemandados, quienes fueron los causantes directos de la falta cometida, manteniendo la responsabilidad civil exclusivamente para el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS); sin embargo, tanto los médicos como el hospital tenían una obligación de resultado en lo referente a pruebas diagnósticas y analíticas y, por tanto, ambas partes codemandadas eran responsables. Que se configuró una relación directa entre el centro médico y él, ya que no asistió para recibir cuidados ni contratar a un médico específico, sino que se digirió allí y fue atendido por el personal que el centro médico puso a su disposición para esos fines. Que tanto la clínica como los médicos son responsables directos del daño cuya reparación se demandó, puesto que los doctores Barón Bienvenido Pérez Natera y Margarita Cruz son médicos que tienen su consultorio en la clínica y cobran directamente a sus pacientes por las consultas y tratamiento, mientras que la doctora Argelia Ayar Muñoz sí es empleada y asalariada directa del Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), por lo que en la especie hay una mezcla de empleados asalariados y relacionados no asalariados respecto de la clínica, por lo que se impone la declaratoria de condenación solidaria.

19) De su lado, la parte recurrida refuta los argumentos de la parte recurrente, exponiendo que la corte *a qua* dio por establecido que en el caso ocurrente los médicos demandados actuaron conforme a los protocolos médicos establecidos para su especialidad, por lo que no se puede comprobar una falta inherente a la pericia médica realizada por los citados galenos, quienes formaban parte del equipo que realizó

los procedimientos médicos en el Hospital Metropolitano de Santiago, (HOMS).

20) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en primer grado el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) resultó condenado al pago de RD\$200,000.00 como indemnización por daños morales, a favor del demandante, siendo necesario que se liquidaran por estado los daños materiales, debido al diagnóstico errado de cáncer en el sistema linfático que sufrió el demandante por el panel inmunohistoquímica que realizó el Departamento de Investigación del referido centro médico y atendido por los doctores Argelia Aybar Muñoz, Barón Bienvenido Pérez Natera, Margarita Cruz, quienes, según estableció el tribunal de primer grado, no recibieron al demandante en sus respectivos consultorios alquilados al Hospital Metropolitano de Santiago, sino que los mismos actuaron en representación del Departamento de Investigación del hospital, de lo cual extrajo la comitencia.

21) Del estudio del fallo impugnado se observa que el reclamo del apelante de que se condenara solidariamente a todos los codemandados al pago de la indemnización impuesta fue rechazado por la corte *a qua*, en virtud del siguiente razonamiento:

"...22.- También se critica el hecho de que la condenación *a qua* no fue declarada común y oponible de manera solidaria entre todos los codemandados, cuando en la especie, a juicio de los jueces de esta sala, no se puede indilgar falta a ciertos médicos, como son los doctores Barón Bienvenido Pérez Natera y Margarita Cruz, quienes nada tienen que ver con el mal diagnóstico, es decir, no tienen responsabilidad sobre la existencia de los daños y el hecho ilícito del diagnóstico equivocado que fue emitido por la doctora Argelia Aybar Muñoz, pero que conforme a lo dispuesto por el juez de primer grado, trabajan todos para el HOMS, de donde concluyó que: "... al no recibir al señor Aristides Francisco Bobadilla en sus respectivos consultorios alquilados, sino que actuaron en representación del Departamento de Investigación del hospital, se extrae la comitencia, la subordinación entre la institución y los doctores". 23.- La parte recurrente y demandante originaria no estableció por ante el tribunal *a quo* ni por ante esta alzada, que la doctora Argelia Aybar Muñoz, y los demás doctores incluidos como demandados, no fueran mandatarios del hospital o que no existiera un lazo

de subordinación, que trabajaban por su cuenta y riesgo; no depositó contrato de alquiler o de venta del o los cubículo -s-, donde se alojan los laboratorios, -sobre todo el de patología donde labora la patóloga del informe errado-; así como consultorios de los restantes médicos; todo lo contrario, la parte que resultó condenada, el HOMS, no apeló la decisión y solicitó que se confirmara la sentencia, de modo, que implícitamente admite lo esbozado en este sentido por el juez de primer grado... 25.- De manera que, ante la no presunción de solidaridad, y la concurrencia de demandados, hay que escoger solo al comitente como responsable, ya que es la persona -en este caso moral-, que se entiende -sin pruebas que lo refuten-, que solicitó el servicio de los profesionales, les paga una remuneración; en otras palabras, trabajan para cuenta y riesgo del hospital Metropolitano del Cibao; de ahí que no pueden jurídicamente ser condenados solidariamente con los doctores, como pretende la parte recurrente; por lo que con respecto a ellos se rechaza la demanda, la solidaridad solicitada de condenas, y por consiguiente a su respecto el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado. Esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión...”.

22) En torno a lo que se debate, es importante indicar que la mala praxis médica ha sido definida por esta jurisdicción como un error voluntario vencible, un defecto o una falta en la aplicación de los métodos, técnicas o procedimientos médicos en las distintas fases de actuación del proveedor del servicio, que tienen como resultado una afección que era previsible en la salud o vida del paciente. De manera que para probar su existencia se requiere que el accionante establezca que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente que fue la consecuencia de la inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico, y que, por tanto, no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control, a una falta imputable al paciente, o a las secuelas propias del tratamiento médico al que fue sometido.

23) En este contexto, anteriormente la jurisprudencia ha establecido la distinción entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, la asumida tan solo por el centro médico, y la responsabilidad civil que resulta ser compartida o solidaria entre el médico y el centro médico, razonando lo siguiente:

a) en el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, toda vez que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-preposé, que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad;

b) otro caso se presenta cuando existe -por ejemplo- un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados;

c) un tercer caso se presenta cuando existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que converge con una actuación negligente del personal del centro médico durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse según las circunstancias una responsabilidad compartida.

24) Sobre la participación de los doctores Barón Bienvenido Pérez Natera y Margarita Cruz en los hechos de la causa, observa esta sala que la parte recurrente se contradice en el desarrollo de su memorial, al momento de presentar el vicio en el que, respecto de ello, incurrió la corte, puesto que por un lado indica el recurrente que "no asistió para recibir cuidados ni contratar a un médico específico, sino que se

dirigió allí y fue atentado por el personal que el centro médico puso a su disposición para esos fines”; mientras que por otro lado, argumenta que “los doctores Barón Bienvenido Pérez Natera y Margarita Cruz son médicos que tienen su consultorio en la clínica y cobran directamente a sus pacientes por las consultas y tratamiento”

25) Estos argumentos contradictorios deben ser declarados inadmisibles, conforme ha sido criterio de esta sala, en virtud de que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos.

26) Además, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* puntualizó que no se advertía falta alguna respecto de los doctores Barón Bienvenido Pérez Natera y Margarita Cruz, por no ser quienes realizaron el diagnóstico erróneo de cáncer en el sistema linfático, que era la causa de la demanda original y la falta que el demandante le atribuía, ya que dicho diagnóstico erróneo fue realizado por la Dra. Argelia Aybar Muñoz, por lo que no se les puede retener la falta y por tanto, sobre estos no existe responsabilidad civil, criterio con el que comulga esta sala.

27) En lo concerniente a la doctora Argelia Aybar Muñoz, de los hechos retenidos por los tribunales de fondo se comprueba que esta doctora trabaja como médica patóloga del Departamento de Investigación del Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), por lo que su diagnóstico fue ejercido en su condición de empleada del Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), y, por tanto, su actuación negligente fue por cuenta de la clínica para que labora, lo que da lugar a retener la responsabilidad civil del centro médico codemandado, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*.

28) En función de lo planteado, la decisión de la corte de rechazar la solidaridad en la condena que solicitaba la parte demandante-apelante fue correcta, sin incurrir en los vicios denunciados de mala interpretación, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 1384

y 1147 del Código Civil, por lo que procede desestimar el único medio propuesto y, con esto, el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) (solicitud 2023-R0211937)

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

29) Antes del examen de los medios de casación, igualmente procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

30) En la especie se advierte que en su recurso de casación la parte recurrente presenta un medio de casación en donde denuncia la violación a la ley, mala interpretación y desnaturalización de los hechos y falta de motivación, todo lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

31) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación a la ley, mala interpretación y desnaturalización de los hechos. Falta de motivación.

32) En el desarrollo de un primer aspecto del único medio propuestos, la parte recurrente denuncia, en esencia, que durante la instrucción del proceso fue ordenado un peritaje, donde se establece que los análisis realizados al ahora recurrido en el centro de salud arrojaron un falso positivo; sin embargo, la corte ignoró que dicho resultado es completamente común en casos como este, lo cual no es causado por la negligencia o mala práctica. Que, de igual manera consta en el expediente los resultados de pruebas realizadas por el ahora recurrido en un laboratorio en la ciudad de Nueva York, cuyos resultados contradecían los primeros exámenes, es decir, el falso positivo, decidiendo la corte darle mayor valor probatorio a los realizados con posterioridad, sin

ningún tipo de argumento válido o fundamento, ignorando las demás pruebas, como lo establecido en el informe pericial. Que la corte no explica de manera clara y precisa dónde radica la falta cometida por el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS).

33) De su lado, la parte recurrida contesta el aspecto del medio que se examina, argumentando que la corte motivó su condena con base en los documentos depositados y las experticias realizadas.

34) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para comprobar el diagnóstico erróneo realizado en el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A., -y de allí retener su responsabilidad civil- además de los resultados emitidos por dicho hospital, el tribunal de primer grado valoró tanto el informe emitido por el Departamento de Patología de Bellevue Hospital Center de la ciudad de Nueva York, en fecha 25 de febrero de 2014, en el que se indicó que *al revisar la biopsia del nódulo linfático cervical izquierdo del RD en Bellevue, se identificó una hiperplasia linfoide reactiva sin evidencia de linfoma. Extensos estudios revelaron una tuberculosis pulmonar latente en base a una prueba de piel de tuberculosis (PPD) positiva una prueba Quantiferon...;* y un informe técnico realizado en el país por el Dr. José R. Rodríguez Consuegra, el 16 de noviembre de 2018, en el que se indicó que *la evolución clínica del paciente desde el 2013 a esta fecha nos demuestra que los estudios de inmunohistoquímica realizados en el Departamento de Anatomía Patología del Hospital Metropolitano de Santiago, que fueron interpretados por la Dra. Argelia Aybar Muñoz tuvieron un resultado falso positivo, situación que se puede presentar en patología y en todas las demás especialidades de la medicina...*

35) La decisión de primer grado, en la que se retuvo la responsabilidad por comitencia de la parte ahora recurrente, fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua* tan solo por el demandante original, quien impugnaba parcialmente dicha decisión, solicitando la modificación para: a) que se aumentara la indemnización por daños morales; b) que se fijara una indemnización por daños materiales; c) se impusiera una compensación por daños punitivos; d) las condenas fueran declaradas común y oponibles de manera solidaria entre todos los demandados; y e) se fijara el astreinte solicitado.

36) Por otro lado, señala la sentencia de la corte *a qua* que el centro médico ahora recurrente -en conjunto con los demás codemandados originalmente- "están de acuerdo con la decisión de primer grado, puesto que no apelaron, solo contestaron solicitando el rechazo de la apelación y que se confirmara la sentencia".

37) En virtud de lo anterior, se comprueba que el aspecto del establecimiento de la falta y los demás elementos constitutivos de la responsabilidad, así como la impugnación de los medios de prueba tomados en cuenta para ello, fueron fijados por el tribunal de primer grado y no fueron objeto de contestación ante la alzada. En ese contexto, al momento de ponderar el recurso de apelación que la apoderaba, la corte *a qua* indicó lo siguiente:

"... la parte que resultó condenada, el HOMS, no apeló la decisión y solicitó que se confirmara la sentencia, de modo, que implícitamente admite lo esbozado en este sentido por el juez de primer grado... 28.- Por tanto, como no se demostró, ni siquiera el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), lo alegó, que no era comitente de sus preposés, es decir, nunca ha querido desmontar esta teoría o hecho, sobre todo de la doctora Argelia Aybar Muñoz, quien firma el resultado médico errado, todo lo contrario, ha dado una especie de aquiescencia a esto, cuando solicita la confirmación de la condena en su contra únicamente, por lo que esta persona jurídica se entiende como la responsable del hecho ilícito, de la falta por la mala práctica médica...".

38) De lo anterior se verifica que no es cierto que la corte *a qua* haya ignorado las pruebas aportadas en torno a la valoración de la falta, ni le haya dado mayor valor probatorio a unos resultados médicos por encima de otros, así como tampoco que haya omitido explicar en qué consistió la falta atribuida a la parte ahora recurrente; sino, que no era deber de la alzada referirse a estos puntos, ya que no estaba apoderada del examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad médica de la parte ahora recurrente, entre ellos la falta, por no ser esto objeto de la apelación que interpuso el demandante original ante la alzada y no haber sido impugnado por el centro médico ahora recurrente quien, tal y como correctamente indicó la corte *a qua*, hizo una especie de aquiescencia a la decisión de primer grado, no solo al no

impugnarla; sino, además, al concluir solicitando su confirmación ante la alzada.

39) En ese sentido, conforme establece el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, salvo que se trate de: a) medios de puro derecho; b) medios nacidos de la sentencia impugnada; y c) medios que invoquen cuestiones constitucionales. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados".

40) En atención a lo antes planteado, resultan improcedentes los vicios que denuncia la parte recurrente respecto de la decisión impugnada sobre la desnaturalización de los hechos y la ausencia de motivación en torno a la falta, así como resultan ser inadmisibles por medios nuevos los alegatos que hace la parte recurrente en el aspecto del medio que se examina, relativos a la errónea apreciación de la falta cometida por el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A.

41) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente se queja de que la corte decidió aumentar la indemnización por daños morales de doscientos mil pesos otorgados por el tribunal de primer grado a un millón quinientos mil pesos, sin ninguna justificación ni motivación al respecto. Que la condena resulta ser desproporcional ya que, para el caso de existir alguna falta cometida, esta solo consistiría en un error de diagnóstico y el daño de esto no justificaría dicha suma.

42) La parte recurrida refuta la denuncia que se examina indicando que la corte justificó válidamente el aumento de la indemnización, cumpliendo así con su deber de motivación.

43) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados.

44) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

45) Del estudio del fallo impugnado se observa que para la corte aumentar la indemnización otorgada por daños morales por el tribunal de primer grado de RD\$200,000.00 a RD\$1,500,000.00, expuso el siguiente razonamiento:

"... 19.- En relación a la inconformidad con el monto indemnizatorio impuesto, que fue por los daños morales, esta Sala, real y efectivamente los entiende insuficiente, y aumenta el mismo a un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en consideración a la pena, el sufrimiento, el impacto emocional y psicológico que sufrió la víctima en sus sentimientos, a consecuencia de este diagnóstico tan grave dado a la ligera. En este sentido la Corte de Casación ha manifestado que: "Los jueces de fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daños morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales. SCJ, Salas Reunidas, 19 de mayo de 2010, núm. 8, B.J. 1194...".

46) De dicha motivación se comprueba que la alzada hizo una ponderación *in concreto* de los daños morales sufridos por el demandante original, con base en los hechos, lo cual escapa a la censura de la casación, y tomando en consideración las repercusiones emocionales y personales que trajo consigo el falso diagnóstico de un tipo de cáncer en el sistema linfático suministrado por el centro médico ahora recurrente, lo cual se tradujo a una pena y sufrimiento emocional y psicológico del demandante, todo lo cual da muestra de que la alzada no incurrió en el vicio de falta de motivación que denuncia la parte recurrente, por lo que se desestima este aspecto del único medio propuesto y, con esto, el presente recurso de casación.

47) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 11, 14, 25, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arístides Francisco Bobadilla en contra de la sentencia civil núm. 1852-2023-SS-SEN-00046, dictada el 20 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico de Santiago, S. A. (HOMS), en contra de la sentencia civil núm. 1852-2023-SS-SEN-00046, dictada el 20 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2383

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Almonte Ortiz.
Abogado:	Dr. David de la Cruz Gómez.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Dra. Annetty Alfonso Renedo.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, quien tiene como abogado constituido al Dr. David de la Cruz Gómez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A., debidamente representada por su director Región Este, Junior Alexis Roa Rodríguez, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Reynaldo J. Ricart G. y Annetty Alifonso Renedo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00142, de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 756/21 de fecha 08/06/21 del protocolo del ujier Virgilio Martínez Mota, de Estrados de la presidencia de los Tribunales de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento del Banco Múltiple Ademi, S.A, en contra de Carlos Manuel Almonte Ortiz, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2021-SEEN-00282 de fecha 17 de mayo de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a Carlos Manuel Almonte Ortiz, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan a favor de la recurrente, quien declara estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 644-23, de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de junio de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Almonte Ortiz y como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de una acción de Habeas Data iniciada por el recurrente en contra del recurrido, fue dictada la sentencia civil núm. 339-2020-SEEN-00253, de fecha 20 de octubre de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en dicha sentencia se otorgó al accionado un plazo de 5 días a partir de la notificación de la decisión para emitir una certificación en la cual constaran todos los productos que posee en dicha entidad de intermediación financiera a su nombre y su estado actual, bajo una astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de incumplimiento; **b)** el accionado notificó dos certificaciones al accionante, quien al no estar de acuerdo con su contenido, incoó una demanda en liquidación de la astreinte contenida en la decisión antes mencionada, acogida mediante sentencia civil núm. 339-2021-SEEN-0282, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por esa misma jurisdicción, la cual pronunció el defecto por falta de comparecer del demandado y liquidó la astreinte en cuestión por la suma de RD\$700,000.00 a favor del demandante; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación por el demandado, recurso que fue acogido, en consecuencia, se revocó la decisión de primer grado y se rechazó la demanda en liquidación, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado.

2) Procede, antes de ponderar los medios en los que se sustenta el presente recurso, responder las cuestiones incidentales planteadas por el recurrido en su memorial de defensa, en el cual plantea que debe

ser declarada la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que **(i)** no se ha cumplido con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-56 sobre Procedimiento de Casación, ya que el memorial no contiene medios de casación; y **(ii)** por violación a los artículos 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en virtud del cual este recurso debe estar fundamentado en la Ley núm. 3726-56, por la fecha de la sentencia recurrida, no obstante, el recurrente lo ha enfocado en forma y fondo en la nueva ley sobre Recurso de Casación.

3) En cuanto al primer aspecto, esta Sala reitera que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen (*falta de desarrollo de los medios*) podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la articulación de los vicios denunciados lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale decisión.

4) En cuanto al segundo aspecto, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) A la luz de dicho artículo, el presente recurso tiene un carácter híbrido en cuanto a la legislación aplicable, pues si bien el memorial de casación fue depositado el 29 mayo de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la nueva ley, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 11 de mayo de 2022. Esto implica que los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53; mientras que todos los demás aspectos están bajo el régimen de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) En ese sentido, si bien el recurrente ha motivado su recurso únicamente con aspectos del nuevo procedimiento de casación,

incluyendo aspectos inaplicables a este recurso como los presupuestos de admisibilidad, según lo ya explicado, esto no provoca la inadmisibilidad del recurso que apodera a esta Sala, ya que corresponde a los jueces, aplicar la normativa jurídica correspondiente a cada caso, independientemente de la legislación citada por las partes en sus escritos. En consecuencia, desestima el medio de inadmisión presentado, lo que vale decisión.

7) La parte recurrente, aun cuando no titula los medios de casación, en el desarrollo de su memorial argumenta, en síntesis, lo siguiente: i) que la Corte *a qua* no ponderó su escrito justificativo de conclusiones, donde expuso sus medios de defensa, en consecuencia, violentó su derecho de defensa; ii) que el hecho de no haber sido debidamente citado a la audiencia en primer grado no es motivo para incumplir con lo ordenado por el juez de Habeas Data, en funciones constitucionales. Además, sostiene que la recurrida no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de Habeas Data, pues la certificación entregada no satisface lo requerido con dicha acción.

8) En defensa del fallo cuestionado el recurrido sostiene que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho pues demostró que había dado cumplimiento a lo ordenado en la decisión de Habeas Data; añade, que la astreinte es una figura para constreñir al deudor a cumplir con una obligación, lo que ocurrió en este caso, pues entregó toda la información solicitada por la recurrente.

9) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

La recurrida promueve la inadmisión del recurso por alegada incompetencia de esta Corte, sin embargo, no indica qué tribunal estima que es competente ni mucho menos ofrece razones jurídicas de su pedimento. En la especie, se trata de una sentencia emitida por un tribunal de primera instancia dentro de la demarcación territorial de esta alzada, con lo cual su competencia es plena y absoluta, por lo que procede rechazar el medio invocado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva (...) Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que según la ordenanza de Habeas Data núm. 235/20 (...) ordenó a la recurrente emitir una certificación en la que se haga constar cualquier producto

bancario o contrato que posea con la recurrida, otorgándole un plazo de 5 días a esos fines, bajo sanción de astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo. La decisión en cuestión fue notificada a la recurrente, y siendo un título ejecutorio por beneficiarse de la fórmula ejecutoria provisional, debía la recurrente cumplir con la misma. Sin embargo, se alegó incumplimiento de la ordenanza, y se solicitó la liquidación de la astreinte ante el juez que la dictó. Empero, como se puede comprobar en la misma sentencia recurrida, la primera audiencia para conocer del asunto se aplazó en fecha 16/03/21 a los fines de citar a la parte demandada, hoy recurrente, y dejando la próxima vista de la causa fijada para el día 27/4/2021. A pesar de que se hizo un aplazamiento a fecha fija, la hoy recurrida, mediante el acto núm. 317/21 de fecha 15/04/2021, realizó la citación para comparecer “en el plazo de la octava franca”, sin indicarle a la recurrente la fecha que de forma efectiva había fijado el tribunal para el conocimiento de la causa. En esa virtud, y por ese solo motivo, es más que suficiente para infirmar la sentencia recurrida por clara violación al debido proceso y sagrado derecho de defensa de la recurrente. Finalmente, en cuanto a la demanda inicialmente instaurada ante el juez de primer grado, la misma procede ser rechazada por carecer ya de objeto, pues en la glosa del proceso se evidencia la certificación de fecha 20/10/20, emitida por el recurrente, donde da cumplimiento al mandato del juez de Hábeas Data...

10) Conviene establecer que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la jurisprudencia ha definido la astreinte como un medio de coacción cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, que no procura penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñirlo al cumplimiento, y que, además, dicha figura está revestida de un carácter accesorio a lo principal, conminatorio y revisable, a la vez que funge como un mecanismo para cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal.

11) En cuanto a la liquidación de la astreinte se ha juzgado que consiste en la operación de fijar el monto definitivo de esta en

proporción a la resistencia ejercida por la parte constreñida, por lo que el juez o tribunal apoderado puede mantenerla íntegramente si la resistencia a ejecutar es absoluta, también reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria, ahí radica la discrecionalidad de los jueces de fondo al momento de liquidar las astreintes que han ordenado con carácter provisional o presuntas provisional, y que, en principio, escapa a la censura casacional, sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable, resultando esencial, que se proceda al examen de la inexecución por parte del constreñido y de la persistencia de las causas que justificaron la condenación provisional al pago de una astreinte. Además, es preciso señalar que la sentencia que liquida la astreinte, aun cuando tiene su origen en una acción de Habeas Data dictada por el juez de fondo en funciones constitucionales, es recurrible ante la jurisdicción ordinaria de la apelación y la casación, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional de forma reiterada.

12) En el caso que nos ocupa, el recurrente reprocha del fallo impugnado, en esencia i) que no ponderó su escrito de conclusiones, por lo que fue violentado su derecho de defensa, ii) que el hecho de no haber sido correctamente citado en primer grado no es motivo para incumplir por lo ordenado en la sentencia de Habeas Data; iii) que la certificación entregada por el recurrido no cumple con lo ordenado.

13) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

14) En tal sentido, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo

proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva.

15) Del estudio del fallo impugnado se evidencia que la alzada comprobó, según los alegatos de la recurrente en apelación, que ésta no había sido debidamente citada a comparecer a la audiencia que celebró en primer grado en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte que dio origen a la decisión apelada. Tal como juzgó dicha jurisdicción, esto configura una violación al debido proceso y derecho de defensa del demandado quien fue privado de la oportunidad de presentar medios de defensa, lo que motivó que dicha decisión fuera revocada. Es decir, si bien no constituye un medio para incumplir con lo ordenado en la decisión de Habeas Data, dada la naturaleza de la astreinte arriba explicada, es imperativo que el deudor cuya resistencia a cumplir se alega, tenga la oportunidad demostrar si ha cumplido con lo ordenado o no, al igual que en cualquier otro proceso judicial, por lo que se desestima el primer aspecto.

16) En cuanto a la falta de ponderación de escrito justificativo de conclusiones, es preciso advertir que, si bien consta depositado en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación un escrito de conclusiones depositado ante la secretaría de la Corte de Apelación en fecha 21 de octubre de 2021, del fallo impugnado se evidencia que posterior a la audiencia de fecha 21 de septiembre de 2021, en la cual concluyeron las partes, fue ordenada una reapertura de los debates en fecha 30 de noviembre de 2021 y se fijó una nueva audiencia para conclusiones, en fecha 15 de marzo de 2022, luego de la cual no se aprecia -como establece el fallo impugnado- nuevo escrito de conclusiones aportado por la entonces recurrida.

17) Aunado a esto, aun cuando la Corte *a qua* indica no haber ponderado el escrito de conclusiones depositado por la parte entonces recurrida – hoy recurrente –tomando en cuenta que las pretensiones que atan al juez de fondo son aquellas presentadas en la última audiencia, la corte retuvo la esencia de lo solicitado (*que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada*) y dio respuesta a la excepción de incompetencia planteada. Además, se recuerda que el escrito justificativo de conclusiones constituye un documento tendente a ampliar las

conclusiones que fueron presentadas en la última audiencia, no incurriendo en violación al derecho de defensa la alzada por no ponderarlo a cabalidad. En tal sentido, se desestima el aspecto analizado.

18) Finalmente, el recurrente en casación alega que la Corte *a qua* incurrió en una violación al derecho, ya que la certificación entregada por la recurrida no cumple con lo ordenado en la decisión de Habeas Data. Frente a dicho alegato, con la finalidad de comprobar la violación alegada, esta Sala en funciones de Corte de Casación, ha verificado que -como juzgó la alzada- la accionada notificó a la parte accionante una certificación mediante el acto núm. 542/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, en la cual hizo constar la existencia de un contrato de hipoteca donde éste figura como fiador solidario. Asimismo, ha sido aportado ante esta Sala, el acto núm. 352/2021, de fecha 5 de abril de 2021, a través del cual la recurrida notifica al recurrente una nueva certificación, que contiene más detalles respecto a los productos financieros que posee dicha entidad a su nombre, así como varios documentos que soportan dicha información (*contrato de hipoteca con garantía hipotecaria, sentencia de adjudicación de inmueble, acto de desalojo*).

19) En tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada obró conforme al derecho al rechazar la demanda en liquidación de astreinte, al verificar que la obligación cuya resistencia pretendía vencer la astreinte en cuestión, había sido cumplida con anterioridad a la interposición de dicha acción; lo cual es la finalidad de esta figura. En ese tenor, por no verificarse en el fallo impugnado vicios que lo hagan susceptible de ser anulado, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) En último orden, por convenir a un correcto orden lógico, procede dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en el ordinal primero de sus conclusiones, tendente a que esta Sala case sin envió el fallo impugnado y dicte fallo directo. Para ello es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por*

el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

21) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrida, al no cumplir su pretensión con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, conforme lo permite el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Ortiz, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEN-00142, de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2384

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Casiano Reyna.
Abogada:	Licda. América Reyna.
Recurrido:	Hermanos Méndez, S.R.L.
Abogado:	Lic. Henry Ant. Acevedo Reyes.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Casiano Reyna; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. América Reyna, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Hermanos Méndez, S.R.L., representada por Mayra Josefina Jiménez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Ant. Acevedo Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2023-SEN-00849, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Casiano Reyna, en contra de la sentencia civil número 0068-2022-SCIV-00173, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la entidad Hermanos Méndez, S.R.L., por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso de apelación procede rechazar el mismo, por las motivaciones precedentemente expuestas. TERCERO: En virtud de rechazar el recurso de apelación interpuesto, procede confirmar la sentencia recurrida. CUARTO: Condena a la parte recurrente, señor Luis Casiano Reyna al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Henry Ant. Acevedo Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 180/2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Hipólito Giron Pérez; y c) el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Casiano Reyna y como parte recurrida la entidad Hermanos Méndez, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, cobro pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según sentencia núm. 0068-2022-SCIV-00173, de fecha 26 de julio de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$52,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más los que se vencieran desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a razón de RD\$6,500.00 mensual; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda,

salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión”.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 31 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al hoy recurrente al pago de RD\$52,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a razón de RD\$6,500.00 mensual. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación recurrió únicamente la otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que se retuvo en sede de primera instancia.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en la instancia de apelación asciende a RD\$182,000.00, correspondiente a RD\$52,000.00, por concepto de alquileres vencidos,

más RD\$130,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 27 de enero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD\$6,500.00 mensual, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisibles el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Casiano Reyna contra la sentencia civil núm. 036-2023-SS-00849, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2385

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Benito Jiménez.
Abogado:	Dr. José Antonio Gomera.
Recurrido:	José de los Reyes Medina José.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Benito Jiménez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Antonio Gomera, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad José de los Reyes Medina José; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, cuyas generales constan en el expediente; y Dulce Pérez Martínez, quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SS-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto del señor Nelson Benito Jerez Pérez, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José de los Reyes Medina José y Dulce Alexandra Pérez Martínez, mediante acto número 277/2020, de fecha 14 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Ramón Elías Alcántara Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor Nelson Benito Jerez Pérez y en consecuencia: A) Ordena la liquidación por estado de los daños materiales causados al inmueble identificado como: 'unidad funcional S-1, identificada como 401465082960: S-1, matrícula No. 4000344060, del condominio California II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.96% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-021, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie del 12.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-01-002, del bloque 10, ubicado en el nivel 01, destinado a apartamento, con una superficie de 86.00 metros cuadrados. Inmueble situado en la calle Penetración, edificio No. 10, urbanización Amalia, Santo Domingo Este. Provincia Santo Domingo', por los motivos expuestos. B) Condena al señor Nelson Benito Jerez

Pérez al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de los señores José de los Reyes Medina José y Dulce Alexandra Pérez Martínez, por los daños morales experimentados por estos, más el 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de daños morales conforme los motivos antes explicados. TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor Nelson Benito Jerez Pérez, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Morel, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 139/2023, de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Denny Sánchez Matos; y c) el memorial de defensa depositado por José de los Reyes Medina José de fecha 26 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Benito Jiménez y como parte recurrida José de los Reyes Medina José y Dulce Alexandra Pérez Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra el recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer

grado, según sentencia núm. 035-2021-SCON-01110, de fecha 20 de diciembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* acogerlo, revocar la sentencia apelada y, en cuanto al fondo de la demanda original, procedió a ordenar la liquidación por estado de los daños materiales y retuvo una indemnización de RD\$300,000.00, por daños morales, más el 1.5% de interés mensuales a título de indemnización complementaria; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En ese tenor, a partir del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a

partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del acto núm. 1319/2023, de fecha 22 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Denny Sánchez Matos, se advierte que el recurrente, Nelson Benito Jiménez, emplazó a los hoy recurridos, José de los Reyes Medina José y Dulce Alexandra Pérez Martínez, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Nicolás de Ovando No. 302, casi esquina Máximo Gómez, suite Nos. 215 y 216, plaza Nicolas de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional”, siendo recibido el acto por Joselín Rodríguez, quien dijo ser abogada.

6) Cabe destacar que del expediente que nos ocupa se retiene que el enunciado emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por los hoy recurridos en el estudio profesional de sus abogados, Lcdos. Julio César Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina Máximo Gómez, suites núms. 215 y 216, plaza Nicolas de Ovando, de esta ciudad, según resulta del acto núm. 174/2023, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz M., contentivo de notificación de la sentencia impugnada, lo que implica que dicha actuación procesal fue cursada válidamente conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

7) En el caso que nos ocupa solo existe constancia en el expediente en el sentido de que José de los Reyes Medina José produjo oportunamente y a la vez depositó las actuaciones que la ley pone a su cargo, a saber, el memorial de defensa en fecha 26 de junio de 2023 y la correspondiente notificación a los abogados de la parte recurrente mediante acto núm. 1010/2023, del protocolo del alguacil Carlos Albero Ventura Méndez; sin embargo, no consta lo propio en cuanto a la también recurrida, Dulce Alexandra Pérez Martínez, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido,

por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto de la parte recurrida enunciada.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida que produjo defensa en ocasión del recurso que nos ocupa.

8) La parte recurrida articula en su memorial de defensa, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no alcanzar el monto a que se refiere el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

9) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

10) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo

que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba a la alzada, ejercido por los hoy recurridos, concernía a la sentencia dictada en sede de primera instancia que desestimó la demanda en reparación de daños y perjuicios, procurando su revocatoria y que se condenara a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, de lo que se deriva que la suma debatida superaba la cuantía resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, quedando habilitado el ejercicio del recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

17) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: insuficiencia probatoria; y segundo: falta de motivos. De tales medios, el segundo concierna a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. Luego, si ha lugar —en caso de no verificarse la infracción denunciada— procede

analizar el interés casacional objetivo en cuanto al primer medio de casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

18) La infracción procesal denunciada por la parte recurrente en el segundo medio de casación se refiere a que la corte de apelación incurrió en falta de motivos en la sentencia criticada, ya que no señala de manera individual el valor de cada prueba. En ese sentido, alega que no enumera los acontecimientos jurídicos surgidos en el proceso, por lo que la sentencia no se basta por sí sola, ya que se limita a apreciar que se ha sufrido un daño sin referirse al vínculo y sin especificar la mala fe del demandado.

19) La parte recurrida en cuanto a dicho medio no realizó una articulación particular en el contexto de su memorial de defensa.

20) La sentencia impugnada para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente el fondo de la demanda primigenia ofreció los siguientes motivos:

“(...) del estudio de los documentos aportados al expediente hemos inferido la ocurrencia de los hechos siguientes: a) en fecha 5 de junio fue suscrito un contrato de compra-venta e hipoteca, entre los señores Dulce Alexandra Pérez Martínez y José de los Reyes Medina José, en calidad de compradores, el señor Nelson Benito Jerez Pérez, en calidad de vendedor, y la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en calidad de acreedora, mediante el cual el referido señor acordó la venta del inmueble descrito como: ‘unidad funcional S-1, identificada como 401465082960: S-1, matrícula No. 4000344060, del condominio California II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.96% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-002, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.00 metros cuadrados y un sector propio identificado como SP-01-01-002, del bloque 10, ubicado en el nivel 01, destinado a apartamento, con una superficie de 86.00 metros cuadrados. Inmueble situado en la calle Penetración, edificio No. 10, urbanización Amalia. Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo’, por el precio de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$2,450,000.00). b) En fecha 18 de marzo de 2020, el ingeniero civil Ángel Leonel Pérez Heredia realizó el levantamiento al inmueble identificado como apartamento S-1, matrícula 4000344060, del condominio California II, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en la cual hace constar los siguientes aspectos: 1. Los dos desagües de techo existentes están obstruidos lo que ocasiona que las escorrentías de las aguas pluviales se desplacen desde el techo hacia las escaleras y luego penetran al interior del apartamento en cuestión provocando daños de consideración; 2. Son visibles vicios de construcción en todo el empañete exterior e interior donde se puede evidenciar una desproporción de los materiales de la mezcla arena-cemento utilizada para este empañete; 3. Se pudo comprobar la baja calidad y variación de colores de los pisos utilizados en las áreas interiores del apartamento; 4. Se pudo observar mucha humedad en los pisos que conjuntamente con la baja calidad de estos se tornan descoloridos y diferentes tonalidades lo que amerita su reemplazamiento; 5. Se observaron paredes con humedad lo que conjuntamente con la baja calidad de la pintura se producen desprendimiento de esta lo que amerita su reemplazamiento; 6. Existe fuerte filtración en el baño de la habitación principal donde se pudo observar que con el uso de la ducha de este baño la escorrentía de agua penetra por debajo del piso y sale al área del patio lo que amerita una reparación de las tuberías de aguas soterradas de este baño; 7. Las estimaciones de costos para resolver todos estos vicios de construcción se detallan a continuación: costos materiales= RD\$598,995.00. ITBIS (18%) = RD\$107,819.10. Honorarios profesionales= RD\$70,681.41. Total general= RD\$777,495.41. c) por la realización de evaluación al referido inmueble el señor José de los Reyes Medina José pagó en manos del ingeniero Ángel Leonel Pérez Heredia, la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00), conforme recibo de pago de fecha 18 de marzo de 2020. D) En fecha 18 de marzo de 2020, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROTECOM), emitió la solicitud de mediación a nombre de los señores José de los Reyes Medina José y Dulce Alexandra Pérez Martínez, quienes solicitaron las reparaciones correspondientes al inmueble (...). Además de los documentos descritos fue celebrado ante esta alzada el informativo testimonial del señor José de la Cruz de León Mesa, quien declaró lo siguiente (...). Del análisis a las pruebas aportadas por los

demandantes revelan que el inmueble de que se trata presentó, con posterioridad a su compra, defectos de construcción no informados y por ende desconocidos para los compradores, considerados inútiles al fin adquirido, a saber, vivienda familiar, pues el levantamiento realizado a su integridad comprobó que su condición actual implicaba una serie de desperfectos que en cierto modo perturbaba el uso de este, irregularidades que se encuentran enmarcadas en la categoría de vicios ocultos generados a raíz de una construcción realizada fuera de lo cánones técnicos y autorizados por los cuales la legislación impone al vendedor una diversidad de compromisos que lo atañen a responder respecto del estado de defectuosidad de la cosa vendida, obligación con la cual no ha cumplido pese haber sido requerida las reparaciones de lugar mediante acto número 243/2020 de fecha 9 de septiembre de 2020, antes descrito”.

21) En el mismo contexto argumentativo la alzada retuvo el razonamiento siguiente:

“La parte demandante solicita que se condene a la parte demandada al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por estos. (...) En la especie, ha quedado de manifiesto un contrato válidamente suscrito entre las partes, esto es, el contrato de compraventa de fecha 5 de junio de 2019; una falta contractual consistente en que la parte demandada vendió a la demandante un inmueble con vicios ocultos y pese a la solicitud de mediación por ante Proconsumidor, así como la intimación a través del acto 243/2020, de fecha 9 de septiembre de 2020, la parte no ha obtenido la debida garantía que le adeuda respecto de esta irregularidad, situación que le ha ocasionado daños materiales o morales. (...). En ese sentido, habiendo evaluado los elementos de pruebas integrados en la glosa probatoria, verificamos que la parte demandada incurrió en una conducta faltiva respecto del contrato que le vincula con el demandante, en razón de que, no obstante haberse determinado mediante la evaluación realizada por el ingeniero Ángel Leonel Pérez Heredia, una serie de irregularidades estructurales presentadas por el inmueble objeto de la venta, no ha obtemperado en ejecutar su obligación de garantizar los vicios ocultos encontrados en la cosa vendida, en inobservancia de lo prescrito en el artículo 1625 y siguientes, antes citados. Con relación

al tercer elemento de la responsabilidad civil invocada, comprueba el plenario la intervención manifiesta de un perjuicio experimentado por la demandante, conformado por, de un lado, el daño material resultante de la limitación inminente de utilizar la cosa para el fin adquirido debido a la defectuosidad manifiesta de la misma, hecho que a su vez imposibilita el ejercicio integrado de su derecho de propiedad, y de otro, el daño moral surgido de la situación de estrés y preocupación sobrellevada por la demandada a raíz de las irregularidades presentadas, temiendo por la vida propia, así como la de sus cohabitantes, teniendo que acudir al auxilio de autoridades administrativas competentes a fin de dar solución al conflicto presente entre estos, sin tener ningún tipo de respuesta por parte del señor Nelson Benito Jerez Pérez, detrimentos que ameritan ser debidamente resarcidos. Además de lo anterior, evidenciamos igualmente la presencia de un vínculo causal entre la falta contractual cometida por la demandada y el perjuicio recaído sobre la demandante, en el entendido de que a raíz del incumplimiento en cuanto a la garantía por vicios ocultos impuesta por la ley al señor Nelson Benito Jerez Pérez, los señores José de los Reyes Medina José y Dulce Alexandra Pérez Martínez, sufrió daños materiales y morales por haber sido alterado el disfrute pleno y satisfactorio de la cosa adquirida. (...). En cuanto al daño material reposa en la glosa procesal el levantamiento realizado en fecha 18 de marzo de 2020, por el ingeniero Ángel Leonel Pérez Heredia, el cual indica un estimado a cuál asciende las reparaciones al referido inmueble, cuyo monto es de setecientos setenta y siete mil cuatrocientos noventa y con pesos dominicanos con 51/100 (RD\$777,495.51); sin embargo, luego de su análisis minucioso esta alzada estima que el mismo no es concluyente, tomando en consideración tanto el tiempo que ha transcurrido desde la realización del referido levantamiento a la fecha de emitida esta decisión, lo que supondría la existencia de elementos verbales, como al hecho de que dicho levantamiento carece de informaciones precisas importantes para la determinación del aludido daño material, como sería un desglose puntual de los tipos de materiales necesarios para llevar a cabo los trabajos y su cantidad, ya que solo refiere una cantidad de terminada por concepto de costos de materiales sin que estos sean detallados. Por lo anterior, que ante la imposibilidad de determinar de manera concreta el daño material procede, en virtud de lo dispuesto en

el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, ordenar la liquidación por estado de dichas afectaciones sobre el inmueble de marras en el que se pueda apreciar detalladamente los costos necesarios para llevar a cabo los trabajos de reparación (...). En atención a los daños morales, esta sala de la corte al verificar que desde el año 2020, la parte demandante, señores José de los Reyes Medina José y Dulce Alexandra Pérez Martínez advirtió, posterior a su compra, una serie de irregularidades que afectaban el inmueble en cuestión y no recibir ningún tipo de respuesta por parte del señor Nelson Benito Jerez Pérez se vieron en la obligación de demandar en justicia en reparación de los daños, provocándole gastos que todo proceso judicial representa, así como la privación o imposibilidad del disfrute pleno del inmueble, escenarios que pudieron ser evitados si el señor hubiese cumplido de buena fe la obligación legal puesta a su cargo, lo que se traduce en un daño moral que debe ser resarcido. En cuanto a este aspecto, esta alzada entiende condenar al señor Nelson Benito Jerez Pérez, al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a causa de los daños morales sufridos, a causa del incumplimiento contractual efectuado, atendiendo al retraso en brindar la garantía por vicios ocultos concerniente al inmueble objeto de la presente instancia (...).”

22) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

23) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que

“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

24) En la contestación que nos ocupa, se advierte que para la alzada revocar la sentencia apelada y acoger parcialmente en cuanto al fondo la demanda original, se fundamentó en la valoración de la comunidad de pruebas objeto de examen, que combina elementos documentales y un informativo testimonial, analizándolas en un primer momento de forma individual y luego en su conjunto, según se deriva del fallo impugnado, a partir de las que retuvo la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual reclamada. En ese sentido, la alzada tuvo a bien sustentar su razonamiento sobre la base de una relación contractual válida suscrita por las partes en fecha 5 de junio de 2019, relativa a la compraventa del inmueble identificado como “unidad funcional S-1, identificada como 401465082960: S-1, matrícula No. 4000344060, del condominio California II, ubicado en Santo Domingo Este, Santo Domingo”.

25) Igualmente, la alzada retuvo una falta contractual a cargo del vendedor, consistente en haber vendido a los compradores un inmueble afectado por vicios de construcción no informados y desconocidos por los adquirentes que lo tornaban inútil para el fin adquirido, ya que su condición implicaba una serie de desperfectos que le perturbaban en su uso, tales como desproporción en los materiales utilizados, baja calidad, variación de colores en los pisos de las áreas interiores, humedad en las paredes que produce desprendimiento, fuerte filtraciones en el baño y la habitación principal, según la evaluación realizada al bien en fecha 18 de marzo de 2020, los cuales no fueron reparados no obstante haber sido intimado al efecto.

26) En cuanto al tercer elemento constitutivo del orden de responsabilidad civil la alzada sustenta, según la sentencia impugnada, que los compradores recibieron daños materiales y morales como consecuencia de la falta contractual del hoy recurrente, derivándose los mismos de las irregularidades estructurales presentadas por el inmueble

objeto de la venta, lo que les limitaba en utilizar la cosa para el fin adquirido y a su vez imposibilitaba el ejercicio integral de su derecho de propiedad, lo que supera el plano de los daños materiales, puesto que se trata de la generación de una fuente de estrés y preocupación a raíz de las irregularidades, teniendo además que acudir al auxilio de autoridades administrativas competentes para solucionar el conflicto, sin tener respuesta por parte del vendedor. En ese sentido, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales por no disponer de documento concluyente en cuanto a la suma a que asciende el perjuicio percibido por los compradores en dicha dimensión, sin embargo, procedió a retener una cuantía por los irrogados en el ámbito moral.

27) En cuanto a la noción de daño moral ha sido juzgado en esta sede que este se produce en ocasión de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho.

28) En cuanto a los daños materiales rige en el ámbito de nuestro derecho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

29) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como

valores propios de la tutela judicial efectiva al ponderar el bien jurídico afectado y el desarrollo del razonamiento jurídico que corresponde, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación condenar al recurrente al pago de la indemnización de que se trata ofreció un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas sometidas a su escrutinio, que le permitieron fundamentar y articular un desarrollo argumentativo en lo relativo a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y la valoración de los daños materiales y morales conforme al mandato de optimización normativa, sin incurrir en el déficit de motivación denunciado como infracción procesal. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso en cuanto concierne a la infracción procesal, según lo consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

30) La parte recurrente denuncia una violación consistente en "insuficiencia probatoria", alegando que la corte valoró un video que no vincula al demandado, ya que no existe certeza de que este constituya el inmueble indicado en la demanda y un peritaje realizado por los accionantes, ahora recurridos, sin que se hiciera solicitud alguna a fin de autenticar la calidad del profesional que lo ejecutó y sin la autorización del juez apoderado, por lo que no debió prevalecerse de sus propias pruebas. Además, indica que la comparecencia personal del demandante, en tanto que parte interesada, no puede perjudicarle y sus declaraciones, por si solas, no deben constituir elementos de pruebas. Igualmente, aduce que el hecho de que se haya acudido por ante Proconsumidor no es un elemento vinculante, habida cuenta de que allí solo se conoce de conciliación y por tanto no debió mencionarse dicho acontecimiento en el fallo.

31) La admisibilidad de dicho medio debe sujetarse al sentido y esencia de lo preceptuado por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, que refiere que la solución del asunto presenta interés casacional a partir de que la parte recurrente pruebe eficientemente la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en sus literales, a saber: a) que la

sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de alzada o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32) En cuanto al argumento objeto de examen y su trascendencia en el ámbito del interés casacional se advierte que la parte recurrente impugna el valor probatorio de los elementos de convicción sometidos a consideración de la alzada. En ese contexto, es pertinente destacar que existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación sobre el rol de los tribunales de fondo al valorar los medios de pruebas, en el sentido de que se corresponde con un ejercicio que entra en el ámbito del dominio exclusivo de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que incurran en arbitrariedad expresado en un abuso de la jurisdicción o que le otorguen un sentido y alcance errado a los hechos o los documentos de la causa, cometiendo el vicio procesal de desnaturalización, infracción esta que no fue denunciada en este caso.

33) En cuanto al valor probatorio del informativo testimonial ha sido juzgado que, aun cuando se trata de un medio de prueba indirecto, reviste valor y trascendencia probatoria, así como que está dotado desde el punto de vista del derecho de eficacia suficiente a fin de que los tribunales determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, y articular a partir de un ejercicio razonado conclusiones pertinentes, esto en razón de que gozan de un poder soberano de apreciación a fin de derivar su alcance probatorio.

34) En cuanto a la valoración de un informe realizado a diligencia de una parte del proceso y no de un perito designado por el tribunal, ha sido juzgado que mal podría derivarse un vicio cuando se somete al foro judicial una experticia aportada por una de las instanciadas a los debates por el hecho de haber sido producida a su propio requerimiento como pieza documental junto a otras y no como un informe de peritos según las reglas de los arts. 302 al 322 del Código de Procedimiento Civil.

35) En consonancia con la situación expuesta, es válido al amparo del derecho la valoración en justicia de un informe aun cuando haya sido producto de la propia impulsión procesal de la parte interesada por la vía extrajudicial a cargo de un tercero, puesto que no existe prohibición legal alguna que impida a los litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas en esa condición, lo cual en modo alguno contraviene el régimen procesal que prohíbe a las partes prefabricarse sus propias pruebas. Sin embargo, la parte interesada puede formular los reparos que estime pertinente a su defensa e incluso plantear al tribunal que lo desestime, someter sus propias pruebas impugnando la de su contraparte o solicitar que se ordenen las medidas de instrucción que a su juicio fuesen procedentes con el fin de invalidar conforme a sus intereses el contenido de la prueba avalada en un informe técnico.

36) En el ámbito del derecho francés como en el dominicano ha sido juzgado que cuando un medio de prueba es sometido a los debates como producto de la impulsión procesal de una de las partes no puede el tribunal que juzga la controversia rehusar su examen. En ese sentido, un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente sometido a los debates cumple con las reglas del contradictorio, máxime cuando es corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3º civ., 5 mars 2020, nº 19-13.509).

37) Es pertinente destacar que en la contestación que nos ocupa, según resulta de la sentencia impugnada, la alzada falló con arreglo a la doctrina jurisprudencial forjada por esta Sala Civil en cuanto al alcance probatorio de las pruebas sometidas a su escrutinio y en uso de las facultades que en ese ámbito le son dables, sin que el presente recurso de casación posea relevancia procesal que aporte a la construcción de una nueva doctrina como vertiente procesal.

38) En ese mismo contexto, no se trata de que exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. Tampoco se trata de la aplicación de una norma jurídica sobre la cual no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y que amerite trazar un precedente por la relevancia que implica producir un pronunciamiento doctrinal como sentido jurisprudencial.

39) En consonancia con la situación procesal enunciada se advierte que el presente recurso de casación no cumple en su dimensión procesal y material con ninguno de los presupuestos concebidos por la nueva ley de casación en el artículo 10.3, literales a), b) y c). En esas atenciones, no se retiene la existencia de interés casacional como test de admisibilidad que daría paso al examen del fondo del recurso en cuanto a lo denunciado en el primer medio de casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible dicho recurso por falta de interés casacional.

40) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Nelson Benito Jiménez contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de marzo de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2386

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omero Celot.
Abogado:	Lic. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.
Abogado:	Lic. José Luis Gambin Arias.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omero Celot; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Gambin Arias, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSen-00096, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Omero Celot, mediante el acto número 955/2022, de fecha 14 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contra de la sentencia civil núm.: 156-2022-SREF-00010, de fecha 20 de octubre del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo y Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.A. (sic), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales. Ordena su distracción en provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 633/23, de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Carlos Arturo Mota Pérez; y c) el memorial de defensa depositado de fecha 10 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omero Celot y como parte recurrida Despacho Portuario Hispaniola, S. A. S. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la entidad recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según ordenanza núm. 156-2022-SREF-00010, de fecha 20 de octubre de 2022; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos de la parte recurrente

2) Conforme las conclusiones contenidas en el memorial de casación la parte recurrente solicita por cada medio de casación que plantea lo siguiente: “casar, anular, revocar” la sentencia impugnada. En ese sentido, el pedimento tendente a la revocación del fallo criticado constituye una cuestión que no se corresponde con la técnica de la casación, sino que es propio de las potestades jurisdiccionales de fondo, por lo tanto, se trata de un rol impropio de la Corte de casación por ser un espacio procesal de mero control de legalidad, según el mandato de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. Por lo que procede declarar inadmisibles dicha pretensión y juzgar los aspectos planteados que se corresponden con lo que es la naturaleza de la materia que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra “Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”.

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** aplicación incorrecta del artículo 1315 del Código Civil invocado por la corte *a qua* en perjuicio del actual recurrente; **tercero:** violación al precedente constitucional expresado en la sentencia TC/830/18; **cuarto:** violación al precedente constitucional expresado en la falta de una clara y precisa motivación que justifique el rechazado al recurso de apelación.

6) Por la estrecha vinculación que revisten procede el examen conjunto de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales versan en el sentido de que la parte recurrente aportó a la corte de apelación los medios de pruebas en que se fundamentaba el recurso, así como su escrito justificativo de conclusiones, sin que en la sentencia impugnada fuesen objeto de valoración en franca violación a su derecho de defensa, en tanto que únicamente se esbozaron los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado y la entidad recurrida. Igualmente, aduce que la alzada retuvo que el exponente no ha demostrado que la embargante carecía de título ejecutorio para trabar la medida que se pretende levantar, sin embargo, no le exigió a la recurrida que presentara la prueba de que posee un título firme —sentencia definitiva— para apreciar la legalidad y validez de sus actuaciones, puesto que el tribunal hace constar que no se visualiza depósito de pruebas por parte de la demandada. En ese tenor, no fue demostrada la calidad o el contrato de transporte marítimo que les vincula, pero sí fue aportado el acto núm. PJ1490/2022, que demuestra que la sentencia que validó el embargo está recurrida en casación ante la Suprema Corte de Justicia, al igual que la sentencia dictada en ocasión a la demanda en cobro de

pesos, con lo que queda de manifiesto la carencia de título ejecutivo contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible para practicar la medida. Además, se probó que los embargos fueron practicados en el año 2019 cuando la demanda en cobro de pesos aún no se había fallado, por lo que se trata de medidas ilegales, tal como lo ha refrendado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/830/18.

7) La parte recurrida defiende la sentencia bajo el fundamento de que la corte *a qua* decidió en base a los documentos depositados por las partes, tomando en consideración los que se ajustan al derecho para basar su decisión, por lo que no se ha violado el derecho de defensa del recurrente. En cuanto a la incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil alega que los documentos que fueron depositados dan cuenta de que el título por el cual se trabó el embargo retentivo adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que al basarse en una sentencia de un tribunal se trata de un crédito cierto, líquido y exigible.

8) La corte de apelación para forjar su convicción en cuanto a la contestación juzgada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que analizada la documentación depositada por las partes, esta corte ha comprobado. 1. Que la parte recurrente fue declarada deudora de la parte recurrida mediante sentencia No. 156-2018-SSEN-00192 emitida por este tribunal en fecha 02/10/2018, emitida por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo. 2- Que tomando como título ejecutivo dicha sentencia, la parte recurrida trabó, mediante el acto No. 18-19 de fecha cuatro de febrero de 2019, embargo retentivo, sobre los valores que pudiera tener depositado el recurrente en el Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas, Banco Ademi, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos y Banco Agrícola, hasta la suma de RD\$838,764.76. Que el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil dispone: ‘(...)’. En la especie, esta corte ha comprobado que la parte recurrente fue condenada a pagar a favor de la parte recurrida la suma de RD\$838,764.76, mediante la sentencia No. 156-2018-SSEN-00192 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo en fecha 02/10/2018, misma que ha servido de título ejecutivo para trabar la medida que se

pretende levantar. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: 'Se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada' (Suprema Corte de Justicia, Primera Sala 7/8/2013, sentencia No. 6, B.J. 1233). Motivos por los cuales esta corte entiende de derecho confirmar la sentencia recurrida, toda vez que el recurrente ha trabado una medida conservatoria sobre la base de una sentencia que pronuncia la condenación en pago de valores a la parte recurrente. El artículo 1315 del Código Civil dispone: '(...)'. En la especie, la parte recurrente no ha demostrado que la parte recurrida carecía de título ejecutorio para trabar la medida que se pretende levantar (...)”.

9) Según resulta de la ordenanza impugnada, fue trabado un embargo retentivo a requerimiento de la parte recurrida en perjuicio del recurrente, en virtud de la sentencia núm. 156-2018-SEEN-00192, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seíbo en fecha 2 de octubre de 2018. La parte embargada demandó ante el juez de los referimientos en procura de obtener su levantamiento, lo cual fue rechazado en sede de primera instancia y re-frendado en grado de alzada, bajo el fundamento de que se trataba de una medida regularmente trabada, según una sentencia condenatoria.

10) En el ámbito del régimen jurídico del embargo retentivo como vía de ejecución se requiere para practicar esta medida conservatoria la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. En el caso de que los presupuestos enunciados no estuviesen presentes es imperativo que intervenga la autorización correspondiente en la forma que consagra la ley, que concierne a la competencia en razón de la materia del juzgado de primera instancia, sea del domicilio del deudor, sea del lugar donde están situados los bienes a embargar, o del tercero que tuviese en posesión de los mismos, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil.

11) Ha sido juzgado conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que tiene por fin generar un estado de indisponibilidad patrimonial a favor del embargante a fin de salvaguardar la protección de una acreencia determinada.

12) Del razonamiento asumido por la corte de apelación se advierte que para adoptar su decisión valoró, en ejercicio de las facultades que en la materia le reconoce la ley, la documentación aportada en la instrucción del proceso, de las cuales retuvo que no procedía el levantamiento del embargo retentivo de que se trata por haberse basado en una sentencia como título, según se expone precedentemente.

13) Es pertinente destacar que los tribunales de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo que al proceder a su ponderación y valoración pueden basar su decisión en las que estimen de mayor relevancia y dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos.

14) La parte recurrente aduce que no fue tomado en cuenta por la corte de apelación que la sentencia dictada en ocasión a la demanda en cobro de pesos, así como la que resultó de la acción en validez del embargo retentivo, se encuentran impugnadas en casación. La pretensión planteada por la parte recurrente no es correcta en derecho, partiendo de que la sentencia como acto auténtico constituye un título que permite trabar un embargo retentivo siempre y cuando contenga condenación al pago de suma de dinero, ya sea que haya sido recurrida o no, e inclusive sin necesidad de notificación previa a la parte. En ese sentido, no se puede confundir la noción de medida ejecutoria con la de medida conservatoria, ámbito que reviste el embargo retentivo en su fase inicial, por lo tanto, no es relevante que se trate de una sentencia que haya sido recurrida en casación o por cualquier vía de recurso para impedir la posibilidad de ejercer esta medida.

15) En cuanto al argumento de que la ordenanza impugnada no contiene la enunciación de los documentos que fueron aportados, el examen del fallo criticado permite advertir que la jurisdicción de alzada al fundamentar la decisión rendida sobre la base de los documentos que eran relevantes por la naturaleza dirimente que su contenido y esencia implicaban en la solución del litigio cumplió satisfactoriamente

con los rigores propios de la tutela de los derechos en conflicto en base a un juicio justo, tomando en cuenta la igualdad procesal de cara a los debates, de lo que se retiene como carente de pertinencia en derecho la postura de la parte recurrente. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

16) En el cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia la infracción procesal de falta de motivos, en virtud de que, presuntamente, la alzada se limita a reproducir aspecto asumidos por la jurisdicción de primera instancia, sin formular un desarrollo argumentativo como crítica en buen derecho en el fallo impugnado.

17) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

19) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la ordenanza impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los

parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, asumió como fundamentación, basada en los documentos sometidos a su escrutinio, que el embargo retentivo había sido trabado en base a un título permitido por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

20) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el cuarto medio de casación propuesto y el presente recurso de casación.

21) Cabe destacar que no es necesario el examen de la pretensión planteada por la parte recurrente en el sentido de que esta corte de casación en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, acoja la demanda en referimiento y ordene el levantamiento del embargo retentivo, así como la imposición de una astreinte en perjuicio de la parte recurrida, partiendo de una valoración de la situación desde el punto de vista de la lógica del proceso, ya que la casación de instancia requiere que el recurso haya sido acogido, puesto que el que nos ocupa fue desestimado. En esa virtud, no ha lugar a estatuir en cuando a las pretensiones de fondo planteadas.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78; 50, 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECAZA el recurso de casación interpuesto por Omero Celot contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SEEN-00096, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. José Luis Gambin Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2387

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tacabalera AJ Fernández Cigars de Nicaragua, S. A.
Abogados:	Licdos. J. Stanly Hernández R. y Alejandro A. Candelario Abreu.
Recurrido:	Grand Island Group, S.R.L.
Abogado:	Lic. Aneuris de Js. Pérez Rodríguez.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tacabalera AJ Fernández Cigars de Nicaragua, S. A., representada por su gerente

Abdel Yousef Fernández Saad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Stanly Hernández R. y Alejandro A. Candelario Abreu, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grand Island Group, S.R.L., representada por su gerente Damien Claude Raymond Bischoff, quien también actúa a título personal; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aneuris de Js. Pérez Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1497-2023-SSen-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado Tabacalera AJ Fernández Cigars de Nicaragua, S. A. contra la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD.00090, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en suspensión de venta en pública subasta, incoada en su contra por Grand Island Group, S.R.L., y Damien Claude Raymond Bischoff, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente Tabacalera AJ Fernández Cigars de Nicaragua, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Aneuris de Jesús Pérez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado. CUARTO: Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1026/2023, de fecha 22 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Francisco de Jesús Castillo Rodríguez; y c) el memorial de defensa depositado de fecha 5 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Tabacalera AJ Fernández Cigrs de Nicaragua, S. A. y como parte recurrida Grand Island Group, S.R.L. y Damien Claude Raymond Bischoff. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, interpuesta por la entidad recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según ordenanza núm. 0514-2023-SORD-00090, de fecha 10 de marzo de 2023; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en

el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio: insuficiencia y contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación y violación de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, contraviniendo doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Violación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho de ejecución y consecuente violación de los artículos 69 69 y 149 párrafo I de la Constitución.

5) En un aspecto del medio denunciado la parte recurrente alega como vicio procesal que la sentencia impugnada carece de motivación, ya que no especifica el supuesto perjuicio o daño inminente. Igualmente, sostiene la parte recurrente que la decisión contraviene y desconoce la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación en materia de expropiación forzosa por la vía del embargo sustentado en compulsas notariales sin existir elementos serios que permitan inferir que la venta demandada en suspensión pueda tener origen en turbación ilícita alguna. Además, aduce que la corte de apelación, pese a no ser un hecho controvertido que el embargo se sustenta en un título auténtico y ejecutorio, contentivo de un crédito cierto, líquido y exigible por estar ventajosamente vencido, se limita de manera grosera, simplista, general y abstracta a referir un supuesto daño inminente a los deudores embargados, sin especificar en términos reales y conforme al derecho en qué consiste este.

6) La parte recurrida defiende la sentencia bajo el fundamento de que ignorar el acuerdo de pago, los abonos realizados a la deuda, el conocimiento de las demandas en nulidad del embargo y validez de ofrecimiento real de pago, autorizando a continuar un embargo ejecutivo viciado de irregularidades con el objetivo de que se permita vender en pública subasta una mercancía que supera cuatro veces la deuda, es violentar los derechos fundamentales de las partes y cometer una

falta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. En ese ámbito, sustenta que la sentencia explica claramente el grave riesgo que causaba la continuidad del embargado en las condiciones dadas, ya que intuyó que la venta es una medida que tiene efectos definitivos. La sentencia impugnada reconoce la fuerza ejecutoria del pagaré, sin embargo, primó en la decisión prevenir un daño inminente en perjuicio de la embargada, la cual depositó pruebas de una demanda seria en nulidad del arbitrario embargo y de una acción en validez de ofrecimiento real de pago.

7) La corte de apelación para forjar su convicción en cuanto a la contestación juzgada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) De acuerdo a los elementos de pruebas depositados en el expediente, se puede establecer: a. Que según deriva de la compulsa notarial del acto auténtico número 43 de la notario público del municipio de Santiago Ellín Cordero Tejada, el señor Damien Claude Raymond Bischoff, actuando por sí y por Grand Island Group, S.R.L. ha reconocido y aceptado ser deudor de Tabacalera AJ Fernández Cigars de Nicaragua, S. A., por la suma de US\$4,074,262.20, a ser pagada en cuotas de valores diversos, en fechas 25 de octubre, 31 de octubre, 20 de noviembre y 31 de diciembre del 2022, indicando el ordinal 3º de dicho acto que ‘en caso de atraso en el pago y a opción del acreedor, el presente pagaré podrá ser presentado al cobro y, en consecuencia, se hará exigible la suma total adeudada por concepto de capital, intereses, además de los gastos accesorios, obteniendo entonces el acreedor la facultad ejecutar el mismo sin ninguna limitación, ni reserva’. b. Que por acto núm. 1251-2022 de fecha 30 de noviembre del 2022, de la alguacil Niurka Báez, fue notificado a requerimiento de Tabacalera AJ Fernández Cigars de Nicaragua, S. A., mandamiento de pago tendente a embargo por la suma de US\$3,487,754.79 en contra de Grand Island Group, S.R.L. y Damien Claude Raymond Bischoff; y por acto núm. 147-2023 de fecha 7 de febrero del 2023, del ministerio de alguacil Manuel Estévez, fue levantado proceso verbal de embargo ejecutivo en contra de los señalados deudores y fijada la venta en pública subasta de los bienes embargados para el día 15 de marzo del año 2023. c. Que según describe la ordenanza apelada, fue presentada demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta por Grand Island

Group, S.R.L. y Damien Claude Raymond Bischoff (...). De conformidad con las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil (...), derivando de las pruebas depositadas que la parte embargante (hoy recurrente) procedió en fecha 30 de noviembre del 2022 a notificar mandamiento de pago tendente a embargo, el cual fue efectivamente materializado en fecha 7 de febrero del año 2023. El embargo de marras ha sido sostenido en el acto auténtico contentivo de pagaré notarial, marcado con el número 43, de la notario público del municipio de Santiago Ellin Cordero Tejada, por el cual el señor Damien Claude Raymond Bischoff, actuando por sí y por Grand Island Group, S.R.L., ha reconocido y aceptado ser deudor de Tabacalera AJ Fernández Cigars de Nicaragua, S. A., por la suma de US\$4,074,262.20; no obstante, ha tenido lugar el embargo solo por la suma de US\$3,487,754.79, bajo la premisa de la realización del pago de una de las cuotas concertadas por las partes, por lo que el capital exigible ha quedado reducido, por lo menos en el alcance del monto ultimo anotado. De acuerdo a las previsiones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, tiene fuerza ejecutoria, además de las primeras copias de las sentencias y decisiones judiciales debidamente expedida 'las de los actos notariales que contengan obligaciones de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija', dentro de cuyo campo se encuentra el pagaré notarial que viene de detallarse previamente; que a fin de justificar la suspensión de la venta en pública subasta prevista en el acto de embargo par el día 10 de marzo del año 2023, la juez *a quo* tomó en cuenta 'que la venta es una medida que tiene efectos definitivos' lo cual ha asimilado a un daño inminente que puede derivar de tal hecho para la parte embargada".

8) En el mismo contexto argumentativo la alzada retuvo el razonamiento siguiente:

" (...) De forma independiente a que la ley otorga fuerza ejecutoria equivalente tanto al acto notarial descriptivo de obligaciones de pago, como a las decisiones judiciales, no resulta menos cierto que cuando el primero se encuentra siendo objeto de discusión (como lo es en la especie, la introducción de una demanda en nulidad del mismo a través del acto núm. 201-2023 de fecha 20 de febrero del 2023, del alguacil Carlos Andrés Pérez González) o las segundas a los recursos que la ley habilita, el juez de los referimientos apoderado a fin de

obtener la suspensión de las actividades de ejecución que de ellos derivan cuenta con una facultad discrecional en este sentido, siempre que compruebe la existencia de urgencia, un posible daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita en la continuidad del accionar de la persona favorecida por los títulos precedentemente descritos, siempre sin realizar el examen de posibles cuestiones de fondo o que justifiquen la existencia de un diferendo entre las partes. Al determinar que objetivamente entre las partes existe una diferencia litigiosa sobre la forma y contenido del acto auténtico que justifica el embargo, expresa por medio de la demanda en nulidad que cursa ante los tribunales, no procede la juez *a quo*, ni puede hacerlo esta alzada, a determinar si dicha contestación es legítima y podrá prosperar o no, lo que corresponde al fondo de la cuestión, sino que llega a la conclusión de que admitir la continuidad del proceso de embargo con la consumación de la venta de los bienes embargados puede implicar un daño inminente a los intereses de la parte embargada por los efectos definitivos de la misma, lo que le colocaría ante un hecho cumplido con marcadas implicaciones jurídicas y patrimoniales (...). No resta dudas de que la parte embargante cuenta con derechos que van desde la persecución de la materialización del cobro del crédito que se alega, hasta los de ejecución que garantiza la ley, pero estos no quedan deshechos por las medidas de carácter transitorio que son dispuestas por vía del referimiento, sino que la suspensión temporal dictada viene a prudencialmente evitar consecuencias de marcada gravedad, preservando la medida inicialmente interpuesta su vigencia hasta el examen del fondo y sin desmedro de cualquier otra medida de la cual esta parte pudiera hacerse valer en refuerzo de la existente o de nuevas condiciones a ser apreciadas por el propio juez de los referimientos. Que contrario a lo propuesto por la parte recurrente, al actual así la juez *a quo* no ha resuelto el fondo de la cuestión para valorar los argumentos que se promueven sobre la validez del acto auténtico que sirve de sustento al embargo, ni su decisión colide con una contestación seria, así como tampoco se han violado los derechos fundamentales y principio de los cuales pretende favorecerse la parte embargante, coincidiendo este tribunal con las razones esgrimidas por la misma para dictar su decisión. Así las cosas, procede rechazar el recurso de que se trata, al

no comprobarse los agravios argumentados por la parte recurrente y confirmada la ordenanza apelada (...)".

9) Según resulta de la ordenanza impugnada, fue practicado un embargo ejecutivo a requerimiento de la parte recurrente en perjuicio de los recurridos, en virtud del pagaré notarial núm. 43 de fecha 19 de octubre de 2022, del protocolo de la Lcda. Ellin Cordero Tejada, notaria de los del número para el municipio de Santiago, por la suma de US\$3,487,754.79. La parte embargada demandó en procura de obtener la suspensión de la venta en pública subasta fijada al efecto, pedimento que fue acogido en sede de primera instancia y refrendado en grado de alzada, bajo el fundamento de que entre las partes existe en curso una demanda en nulidad del título que sustenta la ejecución, cuya legitimidad y procedencia no podía analizar en su condición de juez de los referimientos por ser una cuestión de fondo, pero le permitiría retener que la continuidad del procedimiento con la consumación de la venta de los bienes afectados implicaría un daño a los intereses de la parte embargada dado los efectos definitivos de la misma.

10) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

11) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[...]

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

12) En el caso que nos ocupa, se retiene del fallo criticado y los documentos a que se refiere que el recurrente actuando al amparo de un título ejecutorio procedió a practicar un embargo ejecutivo en perjuicio de la parte recurrida, quien a su vez ejerció en primer orden una demanda en nulidad principal del embargo en cuestión y en el curso de la instancia interpuso una demanda en referimiento a fin obtener la suspensión de la venta en pública subasta.

13) El referimiento clásico tiene por objeto la adopción de medidas provisionales en el curso de un proceso que no colidan con una contestación seria ni juzguen un diferendo que concierna al fondo del litigio principal en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves. En ese sentido, ha sido juzgado que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla.

14) De lo precedentemente expuesto se deriva que el principio que impide al juez de los referimientos inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal y decidir contestaciones seria no obsta para que pueda, en apariencia, valorar aspectos que le permitan derivar el ejercicio de sus poderes y facultades a fin de adoptar las medidas provisionales que se impongan en procura de evitar una turbación manifiestamente ilícita y consecuencias excesivas; es lo que resulta del alcance del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, en la denominada configuración del referimiento clásico o de provisionalidad. Si bien no puede decidir el fondo de la contestación sometida como demanda principal ello no implica que, de su examen, en el contexto de las circunstancias que la caracterizan, se le permita inferir presupuestos que

impongan la necesidad de adoptar la medida provisional impetrada o para desestimarla.

15) En el caso que nos ocupa, el fundamento que asumió la alzada para decidir se basa únicamente en que existe una demanda principal que cuestiona el pagaré notarial que sirve de título al embargo y que la venta en pública subasta de los bienes embargados conlleva efectos definitivos, limitando así los poderes que como juez de los referimientos le son dables en la materia para examinar el asunto bajo la órbita de la apariencia de buen derecho y determinar la importancia e influencia de la acción en nulidad en la solución del proceso, actuando, por consiguiente, de forma manifiestamente reprochable, puesto que mal podría adoptar una medida de esa trascendencia que implica suspender un proceso de expropiación basado en un título ejecutorio sin justificación razonable.

16) En ese tenor, era atendible que la alzada procediera a desarrollar razonablemente los motivos serios y legítimos que imponían la necesidad de suspensión del proceso de expropiación, articulando a partir de cuales elementos retuvo la turbación ilícita y las consecuencias manifiestamente excesivas que daban justificación para la suspensión, sin que ello implicara decidir el fondo, puesto que si bien le está vedado actuar en ese ámbito, los componente procesales para derivar su existencia imponen su examen en la forma, aun cuando no puede decidirlo como mecanismo procesal de solución del fondo del litigio.

17) De la situación expuesta se infiere incontestablemente que la alzada no realizó una motivación suficiente, con el debido rigor procesal, que justifique los motivos serios y legítimos que se manifiestan en el caso para ordenar la suspensión de la venta en pública subasta de que se trata, de caraca a la potestad que le es dable actuando en la órbita de la apariencia de buen derecho. Se trata de un aspecto que se le imponía a la alzada como justificación razonada respecto a la decisión adoptada, a fin de fundamentar que ciertamente era atendible aguardar hasta que interviniera la solución del proceso principal. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la ordenanza impugnada.

18) Procede examinar la pretensión planteada en el ordinal tercero del memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta

corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que proceda a dictar sentencia directa sobre el fondo rechazando la demanda en suspensión de venta en pública subasta de los bienes embargados mediante el embargo ejecutivo de marras, en virtud de las disposiciones legales aplicables.

19) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene por función resolver el recurso, sino que tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer reenvío, resolviendo el conflicto. Igualmente, se recoge de otras doctrinas jurisprudenciales que se han referido respecto de la casación de instancia, que se trata de una institución que consiste en la facultad otorgada a la Corte de Casación que le permite en puridad retener el fondo de la controversia en los casos donde haya comprobado infracciones legales de índole sustantivo.

20) En el contexto de un nuevo orden procesal la casación de instancia concede a la Corte de Casación la facultad de enmendar las vulneraciones tanto sustantivas como procesales en las que hayan incurrido los tribunales de fondo, a fin de resolver el litigio conforme con el derecho, como expresión de una buena administración de justicia y en función de un verdadero sentido de la normativa pertinente. Se trata de un giro de la casación hacia una vertiente procesal denominada como impura que supera su fase primigenia que concebía esta vía de derecho al margen de toda actividad dikelógica en la interpretación y aplicación de la norma, como concepción de acercamiento de la justicia hacia el ciudadano, en tanto que visión de humanización del proceso. Esta tendencia ha operado igualmente en el sistema jurídico francés, conforme la reforma del año 2018.

21) En el marco del ordenamiento jurídico dominicano, la denominada casación de instancia constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que regula la materia, el cual dispone en su parte capital que si la Corte de Casación casare la

decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere, ya sea a petición de parte o de oficio, partiendo de los hechos fijados por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada, sin embargo, es preciso hacer notar que se trata de una facultad sometida a un conjunto de presupuestos que dejan muy bien concebido que es una excepción.

22) Según se advierte del texto objeto de interpretación se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar en base a la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, nunca una situación procesal nueva, no obstante se encuentre vinculado con el derecho a la defensa, en el entendido de que no se trata de ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

23) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación estima que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de sentencia directa, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que el fallo impugnado fue anulado sobre la base de que la alzada hizo una valoración inadecuada de los hechos y las pruebas suscitadas en ocasión del proceso, habida cuenta de que no fue analizada la necesidad de adoptar la medida provisional a partir del examen en cuanto a la existencia o no de motivos serios y legítimos, lo cual implica ver la pretensión impetrada a partir de la apariencia del buen derecho en cuanto a su pertinencia mediante la evaluación superficial del fondo,

aun cuando no fuese posible decidir en ese sentido, sino como elemento sustancial para abordar la tutela de los derechos en conflictos.

24) En esas atenciones, mal podría esta sede de casación asumir el rol enunciado por implicar asumir la aplicación de las reglas del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión relativa decidir la demanda original en suspensión de venta en pública subasta de que se trata y, consecuentemente, se casa con envío la ordenanza impugnada.

25) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por verificarse una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 109 y 110 de la Ley núm.834-78; 141 y 545 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza civil núm. 1497-2023-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de julio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2388

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquilina Castro.
Abogados:	Licdos. Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado y José Luis Gambin Arias.
Recurridos:	Julia Amparo Troncoso Corporán y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Compres Gómez y Rafal P. Compres Vásquez.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aquilina Castro; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado y José Luis Gambin Arias, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julia Amparo Troncoso Corporán, Miguel Ángel Troncoso Corporán, este último quien actúa por sí y en representación de Felipa Nery Troncoso Marquez, Fernando Antonio Troncoso Marquez, Ruth Esther Troncoso de los Santos; y Rafael Antonio Corporán; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Compres Gómez y Rafal P. Compres Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00359, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Troncoso Corporán y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Aquilina Castro por mal fundadas. Y confirma la sentencia núm. 531-2022-SSSEN-01948, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condena a los señores Aquilina Castro y Pedro Troncoso Corporán al pago de las costas en provecho de los abogados Miguel A. Compres Gómez y Rafael P. Compres Vásquez por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 22 de agosto de 2023; b) el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aquilina Castro y como parte recurrida Julia Amparo Troncoso Corporán, Miguel Ángel Troncoso Corporán, Felipa Nery Troncoso Marquez, Fernando Antonio Troncoso Marquez, Ruth Esther Troncoso de los Santos y Rafael Antonio Corporán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por los actuales recurridos contra Ana Victoria Troncoso y Pedro Troncoso Corporán, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 531-2022-SEN-01948, de fecha 15 de junio de 2022, que ordenó la partición de los bienes del finado Rafael Antonio Troncoso y nombró los auxiliares correspondientes ; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales. En el curso de la instancia de apelación intervino voluntariamente Aquilina Castro. Cabe destacar que la corte acogió el desistimiento del recurso planteado por la co-recurrente Ana Victoria Troncoso y a su vez rechazó en cuanto al fondo la intervención voluntaria de Aquilina Castro y el recurso de apelación de Pedro Troncoso Corporán; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley

que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos; y segundo: violación al artículo 55 de la Constitución de la república. De tales medios, los aspectos relativos a la desnaturalización y falta de base legal que también se desarrollan en el contexto del primer medio de casación se corresponden con la noción

de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) La infracción procesal denunciada por la parte recurrente en el primer medio de casación se refiere a que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y la intervención voluntaria basada en que, aun cuando reconoce que la exponente procreó hijos con el de cujus y que existen bienes que tienen la apariencia de haber sido adquiridos durante la unión, por ningún medio demostró el aporte realizado, además de que estos se encuentran a nombre del difunto con estatus de soltero. Sin embargo, la ley, en adición a validar las uniones libres, ha reconocido que los bienes obtenidos en ese lapsus corresponden a ambos, independientemente de que estén registrados a nombre de uno de ellos, sobre todo porque el hecho de que la mujer se haya encargado del hogar no implica que no posea derechos sobre la masa formada en el tiempo en que duró la unión.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la corte de apelación para llegar a la solución del caso hizo una exposición sumaria de los hechos y del derecho, además de analizar con profundidad los documentos aportados, por lo que hizo una correcta aplicación al ponderar que la recurrente por ningún medio ha demostrado haber hecho algún aporte económico que justifique su derecho de partición en los inmuebles. Pero, además, aduce que en la sentencia impugnada los jueces no dan por establecida una unión singular con las características de un matrimonio, la cual nunca existió no obstante los hijos procreados, ya que el lazo no era estable, continuo y único, derivado de que ambos tenían otras relaciones paralelas, de manera que no se verifica la falta de base legal alegada. En cuanto a la desnaturalización propuesta señala que, pese a que la recurrente no expone en que consistió dicho vicio, la alzada atribuyó su verdadero valor jurídico a los hechos y las pruebas.

9) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados. para lo que se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos sobre los cuales se alegare el vicio desnaturalización.

10) De lo expuesto precedentemente se deriva que constituye un requisito indispensable para la valoración del vicio procesal enunciado, en buen derecho, que quien lo invoca enuncie cuál es el documento cuya desnaturalización se denuncia con el rigor imperativo de su aportación con la finalidad de poner en condiciones a esta Corte de Casación de retener si se incurrió o no efectivamente en la situación procesal invocada. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no señala cuáles piezas, dentro de las aportadas a la alzada, fueron desnaturalizadas, por lo que, al no cumplir el medio objeto de examen con los presupuestos de procesabilidad que reglamenta el orden normativo, procede pronunciar su inadmisibilidad, lo cual vale deliberación dispositiva.

11) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y la intervención voluntaria de la hoy recurrente produjo los siguientes motivos:

"(...) que, de inicio se impone determinar la regularidad de la participación procesal de la señora Aquilina Castro que ha denominado apelación e intervención voluntaria. En la sentencia apelada no se deja constancia de sus conclusiones en audiencia, sino, que se excluye por no haber formalizado una demanda en intervención. Por ningún medio ha demostrado que en primera instancia haya hecho una demanda incidental en intervención voluntaria, por tanto, no fue parte en esa instancia y en consecuencia in calidad para apelar. Ahora bien, corresponde dar a su emplazamiento su verdadera calificación de intervención voluntaria en grado de apelación. (...) que, cuando la acción es tendente al reconocimiento de un derecho que no se tiene por anticipación, como es la declaración de una unión de hecho, no puede

descartarse el examen al fondo, puesto que depende de la prueba para establecer la calidad e interés. De entrada, la señora Aquilina Castro tiene en apariencia calidad por ser la madre de dos de los herederos del difunto y arguye un concubinato, lo que impone el examen del fondo con la valoración probatoria. (...) que la señora Aquilina Castro expone que estuvo unida en concubinato público y notorio por más de 60 años con el *de cujus* Rafael Antonio Troncoso y que durante su vivienda procrearon tres hijos de nombres Ana Victoria Troncoso, Pedro Troncoso Castro y Víctor Troncoso Castro (fallecido éste último en fecha 09 de julio de 2007), por lo que pide que se le reconozca esa unión consensual. Al respecto, el recurrente Pedro Troncoso Corporán procura que se le incluya con derecho sobre los bienes adquiridos durante esa unión por haber sido la exesposa de su padre. Por su lado, los recurridos se une solicitando que se rechace la inclusión, puesto que ella no es cónyuge del fenecido y no cumple con los requisitos de unión singular de hecho. (...) que, en apoyo de sus pretensiones, se ha depositado un acto de declaración jurada por el cual siete personas declaran que Rafael Antonio Troncoso y Aquilina Castro mantuvieron una relación de concubinato que ellos procrearon dos hijos: Pedro Troncoso Castro nacido el día 11 de julio de 1970 y Ana Victoria Troncoso Castro nacida el día 17 de octubre de 1971. También, ha quedado demostrado que Rafael Antonio Troncoso contrajo matrimonio con Carlixta de los Santos Hernández en fecha 19 de octubre de 1992 y que se les pronunció el divorcio el 10 de noviembre de 2009. Que del cotejo de las fechas de nacimiento de los hijos de Aquilina Castro con Rafael Antonio Troncoso y el matrimonio de este último con Carlixta de los Santos Hernández, debe entenderse que la relación sentimental que pudo existir con Aquilina Castro terminó con ocasión de dicho matrimonio; de forma que, al momento de la muerte de Rafael Antonio Troncoso esa unión no existía. Que la señora Aquilina Castro alude que tiene derecho en los bienes inmuebles a partir porque fueron adquiridos durante el concubinato. Se observa, que los inmuebles objeto de la partición son el solar 30 manzana 695 del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, adquirido en fecha el 25 de septiembre de 1964; y la parcela 118-72-A, porción C del distrito catastral 04 del Distrito Nacional, adquirido en fecha 21 de agosto de 1974. Que por las fechas en que se adquieren los citados inmuebles y las fechas en que nacen los hijos de Aquilina Castro, tienen

la apariencia haberlos adquiridos durante la unión entre ellos; pero, por ningún medio ha demostrado el aporte. La declaración jurada se limita a establecer que estuvieron unidos como pareja, pero, no se refiere a ningún aporte para adquirir los inmuebles, los cuales se encuentran registrados a nombre del difunto con estatus de soltero. Que, en suma, la señora Aquilina Castro por ningún medio ha demostrado haber hecho algún aporte económico que justificaran un derecho de partición en los citados inmuebles, es decir, que permita su valoración independientemente de la existencia de la unión de hecho que terminó en el año 1992. En consecuencia, no ha demostrado la cotitularidad por aporte ni por el hecho de un concubinato, por lo que se rechaza el recurso de apelación del señor Pedro Troncoso Corporán y se rechaza la intervención voluntaria de la señora Aquilina Castro, ambas por mal fundadas”.

12) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a la partición de los bienes relictos del finado Rafael Antonio Troncoso, interpuesta por los actuales recurridos, en tanto que sucesores, en contra de otros dos hermanos, Ana Victoria Troncoso y Pedro Troncoso Corporan, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado. Estando el litigio en sede de segundo grado, conforme el recurso de apelación ejercido por los demandados originales, intervino voluntariamente Aquilina Castro, actual recurrente, procurando ser incluido en la partición, bajo el fundamento de que se había configurado una relación de concubinato con el fenecido en la que se fomentó un patrimonio común, mientras que los demandantes originales alegaban que la relación no cumplía con el requisito de singularidad de las uniones de hecho.

13) En lo que atañe a la relación consensual dicha institución se encuentra consagrada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.* Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

14) En ese contexto, la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación ha asumido como vertiente que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

15) De la argumentación que contiene la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo a partir del acto de declaración jurada núm. 1581, de fecha 30 de agosto de 2017, que Aquilina Castro mantuvo una relación de concubinato con Rafael Antonio Troncoso, en la que procrearon dos hijos. Igualmente, la corte de apelación hace constar que dicha relación culminó en el año 1992 cuando el occiso contrajo matrimonio con Carlixta de los Santos Hernández en fecha 19 de octubre del año enunciado, de quien se divorció el 10 de noviembre de 2009, por lo que al momento de la muerte la unión ya no existía. Asimismo, retuvo la alzada de la valoración de los documentos aportados que durante el tiempo de la relación de hecho se obtuvieron dos inmuebles que se incluyen en la demanda en partición, que son el solar 30 de la manzana 695 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional y la parcela 118-72-A, porción C del distrito catastral 04 del Distrito Nacional, adquiridos el primero el 25 de septiembre de 1964 y el segundo el 21 de agosto de 1974.

16) De la situación esbozada precedentemente no se advierte que ante la corte *a qua* los hoy recurridos produjeran prueba alguna en el ámbito de la defensa que asumieron ante los jueces de fondo, orientada a la impugnación de la singularidad en la relación de hecho sostenida entre Aquilina Castro y su extinto padre, sino que, por el contrario, de la documentación aportada la alzada retuvo la existencia de una

unión consensual y que durante su curso fueron adquiridos ciertos bienes inmuebles, sin embargo, adopta como postura para rechazar la inclusión pretendida que la concubina no participó en la adquisición de tales bienes por falta de prueba de la aportación material realizada al efecto.

17) Conviene destacar que al amparo de una postura jurisprudencial precedente a la que hemos esbozado se había sustentado que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados fueren adquiridos como producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*. No obstante, de manera combinada intervinieron dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar esta Sala, según decisiones núms. 32/2020 y 1683/2020, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en el ámbito siguiente: (i) que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos.

18) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, según la postura de esta Corte de Casación, implica que *toda persona, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por una unión concebida bajos un régimen distinto al contrato de matrimonio como es el concubinato es parte de su autodeterminación como prerrogativa individual propia del contenido esencial de los derechos humanos y los valores que defiende como ente social*.

19) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando este tribunal concibe que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba entenderse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes, en el entendido de que es el razonamiento lógico partiendo de que en nuestra legislación coexisten una pluralidad de regímenes matrimoniales, de lo que se deriva que la presunción irrefragable de comunidad en caso de ser cuestionada en ocasión de un concubinato se corresponde con el sentido racional del orden normativo, su interpretación y aplicación, como situación de salvaguarda que permite la certeza del derecho en su dimensión operativo práctica, puesto que no se puede perder de perspectiva que se trata de una relación que difiere de la comunidad de bienes en su contexto jurídico, al igual que los demás regímenes matrimoniales en los que rigen disposiciones diferentes en cuanto a la liquidación patrimonial.

20) La situación relativa al patrimonio susceptible de liquidación, en ocasión de un concubinato puede ser probada mediante la acreditación de aportes materiales y de otra naturaleza que corresponde a los jueces de fondo valorar *in concreto*. En ese orden, de lo anteriormente expuesto se deriva que los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen, por lo menos en principio, propiedad de ambos, quedando a cargo de la potestad jurisdiccional la prerrogativa de ordenar la partición de la totalidad del patrimonio o de parte del mismo, en caso de que haya contestación en cuanto a la prueba del patrimonio fomentado y las aportaciones de los concubinos.

21) Cabe destacar como cuestión relevante que la demanda en partición de bienes fomentados durante una relación consensual no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, partiendo de que según se deriva de la Constitución como norma suprema, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo bajo una concepción amplia de lo que es su alcance y ámbito a fin de decidir la solución acorde con la realidad social propia

de nuestro entorno, en consonancia con el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución.

22) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación ante la jurisdicción de alzada versó en cuanto a la calidad de concubina de la actual recurrente para ser incluida en la partición de bienes que se procura, no así sobre algún cuestionamiento concerniente a los derechos patrimoniales objeto de distribución, en el sentido de que fueran de la propiedad exclusiva del fenecido por no haber contribuido económicamente la hoy recurrente en su adquisición o por otra causa permitida, a fin de que dicho aspecto constituyera un objeto de valoración por los jueces del fondo en esta etapa en la que se encuentra el proceso de partición.

23) Es pertinente destacar que ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición.

24) Prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación que en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver las contestaciones que versen sobre la propiedad de los bienes en perspectiva de liquidación, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que entran en el acervo partible.

25) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen, aun cuando nada impide que los jueces del fondo ponderen, en la primera fase, si los bienes inmuebles envueltos en la litis pertenecen o no a la masa general de bienes, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica solo procede ordenar la partición de bienes que correspondan a la masa susceptible de liquidación, resulta que la sentencia impugnada no retiene que en la etapa actual que discurre la partición suscitada se realizara cuestionamiento sobre la aportación material proveniente de la recurrente para la adquisición de los bienes inmuebles objeto de partición. En ese sentido,

la alzada retuvo que fueron adquiridos durante el tiempo de vigencia del concubinato, lo que implica que las pruebas exigidas por la alzada pudieran ser aportadas en la segunda fase.

26) Igualmente, la alzada en su juicio valorativo se limita a establecer que la recurrente no demostró los aportes económicos realizados. Sin embargo, se le imponía, en buen derecho, retener si los bienes se habían fomentado con el apoyo de alguna actividad, ya sea laboral o de cualquier otra índole.

27) La falta de base legal como vulneración procesal tiene lugar cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten retener la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

28) En el caso que nos ocupa, la postura de la corte de apelación, fundamentada en la falta de pruebas sobre la aportación económica de la recurrente, como sostén argumentativo para rechazar al fondo la intervención voluntaria de la hoy recurrente, deriva en la existencia del vicio denunciado, concerniente a la infracción procesal de falta de base legal, en virtud de que en ocasión de la primera etapa de la partición en que se encuentra la contestación que nos ocupa no se advierte se suscitara discusión en ese sentido, sino únicamente sobre las calidades de las partes. En esas atenciones, a partir del razonamiento articulado no se retiene que la alzada al producir la sentencia impugnada haya hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede acoger el recurso de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada por retenerse la infracción procesal enunciada, únicamente en lo que respecta a la intervención voluntaria de la hoy recurrente.

29) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00359, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, únicamente en cuanto a la intervención voluntaria planteada en sede de apelación por la hoy recurrente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en dicho aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2389

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Victoria Troncoso y compartes.
Abogados:	Licda. Yokasta Núñez Gómez y Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos.
Recurridos:	Julia Amparo Troncoso Corporán y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Compres Gómez y Rafal P. Compres Vásquez.

Juez ponente: Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Troncoso, Aquilina Castro y Pedro Troncoso Corporán; quienes tienen

como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Yokasta Núñez Gómez y el Dr. Fabio Arturo Lapaix de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julia Amparo Troncoso Corporán, Miguel Ángel Troncoso Corporán, este último quien actúa por sí y en representación de Felipa Nery Troncoso Marquez, Fernando Antonio Troncoso Marquez, Ruth Esther Troncoso de los Santos; y Rafael Antonio Corporán; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Compres Gómez y Rafal P. Compres Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00359, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Troncoso Corporán y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Aquilina Castro por mal fundadas. Y confirma la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01948, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condena a los señores Aquilina Castro y Pedro Troncoso Corporán al pago de las costas en provecho de los abogados Miguel A. Compres Gómez y Rafael P. Compres Vásquez por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 358/2023, de fecha 5 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret; y c) el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el recurso que nos ocupa sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Victoria Troncoso, Aquilina Castro y Pedro Troncoso Corporán y como parte recurrida Julia Amparo Troncoso Corporán, Miguel Ángel Troncoso Corporán, Felipa Nery Troncoso Marquez, Fernando Antonio Troncoso Marquez, Ruth Esther Troncoso de los Santos y Rafael Antonio Corporán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por los actuales recurridos contra Ana Victoria Troncoso y Pedro Troncoso Corporán, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 531-2022-SSen-01948, de fecha 15 de junio de 2022, que ordenó la partición de los bienes del finado Rafael Antonio Troncoso y nombró los auxiliares correspondientes a tal fin; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales. En curso de dicho recurso intervino voluntariamente Aquilina Castro, presentado su desistimiento la coapelante Ana Victoria Troncoso. La corte *a qua* acogió el desistimiento referido y rechazó tanto el recurso de apelación de Pedro Troncoso Corporán como la intervención voluntaria de Aquilina Castro; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida articula en su memorial de defensa, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, según notificación realizada en fecha 28 de julio de 2023, mediante el acto núm. 494/2023, del ministerial Joan M. López Mejía, y por falta de calidad.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 616/2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, del ministerial Joan M. López Mejía, no depósito escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte

recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en sazón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 494/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Joan M. López Mejía, de generales que figuran, contenido de notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de Julia Amparo Troncoso Corporán, Miguel Ángel Troncoso Corporán, Felipa Nery Troncoso Marquez, Fernando Antonio Troncoso Marquez, Ruth Esther Troncoso de los Santos y Rafael Antonio Corporán, ahora recurridos. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en la calle Francisco Villa Espesa núm. 123, sector Villa Juana, de esta ciudad, la recurrente Ana Victoria Troncoso Castro recibió el acto en su

persona, sin embargo, los espacios destinados para la notificación de Pedro Troncoso Castro y Aquilina Castro se encuentran en blancos.

7) Conforme resulta del memorial de casación los recurrentes, Ana Victoria Troncoso, Aquilina Castro y Pedro Troncoso Corporán, sustentan como hecho no controvertido que la sentencia impugnada le fue notificada el 28 de julio de 2023, mediante acto instrumentado por el ministerial Joan M. López Mejía, sin embargo, exponen que tomando como punto de partida dicho evento el recurso ha sido ejercido oportunamente. Cabe destacar como aspecto relevante para la solución de la contestación que nos ocupa que la parte recurrente aportó el acto en cuestión como documento anexo a su memorial, sin objetarlo, conforme se deriva de la argumentación que asume en su contexto.

8) De lo expuesto precedentemente se advierte como cuestión procesal que habiendo los recurrentes reconocidos expresamente como válida la notificación, tuvieron conocimiento del fallo en la fecha que enuncia la indicada actuación. En ese sentido, el acto núm. 494/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Joan M. López Mejía, ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en tanto que el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente se corresponde con el orden normativo vigente. En tal virtud, se retiene que el derecho de acceso al recurso fue salvaguardado desde el punto de vista procesal, como valorar trascendente a la garantía del debido proceso.

9) En el caso que nos ocupa se deriva incuestionablemente que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 28 de julio de 2023, dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación vencía el miércoles 28 de agosto de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) Es pertinente destacar, además, en cuanto a la recurrente Aquilina Castro, que del examen del expediente así como los registros

públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que interpuso el presente recurso luego de haber intentado previamente otro recurso de casación en contra de la misma sentencia en fecha 22 de agosto de 2023, lo que configura la noción de vía recursiva sucesiva que el ordenamiento jurídico sanciona con la inadmisibilidad, según el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV, lo cual otrora fue refrendado por la doctrina jurisprudencial de esta Corte Casación, lo que descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

11) En esas atenciones, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar la sanción procedente en el dispositivo de esta sentencia.

12) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ana Victoria Troncoso, Aquilina Castro y Pedro Troncoso Corporán, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00359, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Compres Gómez y Rafal P. Compres Vásquez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2390

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Henry Alexis Montas Reyes.
Abogado:	Lic. Alexander Stalin Figuereo Pérez.
Recurrido:	Vinicio Guarionex Barrientos Vásquez.
Abogado:	Dr. Rogelio Herrera Turbí.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Henry Alexis Montas Reyes; quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Lcdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vinicio Guarionex Barrientos Vásquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rogelio Herrera Turbí, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00030, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Alexis Montás Reyes, por medio de su abogado constituido y apoderado, contra la sentencia civil núm. 0146-2022-SSen-00018 de fecha 05 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Dr. Rogelio Herrera Turbí, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023; b) el acto núm. 783/2023, de fecha 26 de mayo de 2023, instrumentado por Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contentivo de emplazamiento en casación; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, el 3 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Henry Alexis Montas Reyes; y como parte recurrida Vinicio Guarionex Barrientos Vásquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido se reconoció deudor del señor Vinicio Guarionex Barrientos Rodríguez, mediante el pagaré núm. 018/14, de fecha 29-4-2014, por la suma de RD\$1,000,000.00; así como por medio del pagaré núm. 38/14, de fecha 11-8-14, ambos pagaderos en un plazo de 60 meses, con un interés mensual de 3%; **b)** en ocasión del fallecimiento del acreedor, su hijo, Vinicio Guarionex Barrientos Vásquez, ahora recurrido, en virtud del acto núm. 702/2021, de fecha 4 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, requirió al deudor el pago de RD\$2,500,000.00; **c)** posteriormente, Vinicio Guarionex Barrientos Vásquez demandó en cobro de pesos a Henry Alexis Montas Reyes, acción que fue admitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en sus atribuciones civiles, mediante la sentencia civil núm. 0146-2022-SEEN-00018, de fecha 5 de abril de 2022, por lo que condenó al accionado a pagar RD\$1,500,000.00 por concepto del capital adeudado, más RD\$2,880,000.00, de intereses mensuales generados; **d)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en los dos medios de casación que sustentan su recurso, error en la valoración de las pruebas y violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, lo que concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Valoración de los medios de casación

7) En el contexto de un aspecto de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no observó lo convenido entre las partes en los pagarés, con relación a los intereses, lo que deja su decisión carente de motivos.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación.

9) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: El pagaré auténtico de fecha 29 del mes de abril del año 2014, por un monto de RD\$1,000,000.00 y el pagaré auténtico de fecha 11 del mes de agosto del año 2014, por un monto de RD\$500,000.00, suscritos entre el señor Vinicio Guarionex Barrientos Vásquez, acreedor, y como deudor figura el señor Henry Alexis Montás Reyes, para ser pagadas las indicadas cantidades en un plazo de sesenta (60) meses, verificando esta Corte que la parte recurrente solo depositó un recibo por la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de cuota correspondiente al mes de junio, conforme lo establecido en el contrato de pagaré notarial y en los pagarés notariales no especifica que se pagará esta cantidad en cuota, razón por la cual dicha prueba no está vinculada a la deuda estipulada en los pagarés notariales, por lo que esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso el tribunal de primer grado justificó y valoró correctamente las pruebas, en tal sentido la sentencia objeto del presente recurso no contiene los vicios y violaciones que alega la parte recurrente, por tal motivo procede su confirmación.

10) Cabe destacar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

11) Además, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

12) En la especie, del estudio de la decisión criticada y del acto núm. 4000/22, de fecha 27 de octubre de 2022, instrumentado por Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contenido del recurso de apelación, se advierte que el hoy recurrente planteó ante la alzada: "que el juez de primer grado condenó al demandado al pago de intereses por la suma de RD\$2,880,000.00, monto que resulta extralimitado y fuera del contexto del pagaré notarial".

13) En ese sentido, a pesar de que la parte intimante, ahora recurrente, fundamentó su recurso de apelación en que no estaba conforme con el monto de la condena respecto de los intereses generados, en tanto que no fueron establecidos por el primer juez conforme a lo acordado por las partes en los pagarés, la alzada no se pronunció al respecto, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a los planteamientos del apelante, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción

constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el juez expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su fallo; en la especie, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación que le fue planteada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00030, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2391

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Medical Laser Center, S. R. L.
Abogados:	Dra. Lucia Miguelina Ozuna Valera y Lic. Juan Manuel Mercedes Montaña.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Medical Laser Center, S. R. L., debidamente representada por su gerente general la

señora Michel Carolina Herrera; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Lucia Miguelina Ozuna Valera y al Lcdo. Juan Manuel Mercedes Montaña, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), entidad debidamente representada por su gerente general señor Milton Teófilo Morrison Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00127 de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 038-2016-SEEN-00861, de fecha 02 de agosto del 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos expuestos en la parte considerativa; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Medical Laser Center, S. R. L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado Raúl Quezada Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Medical Laser Center, S. R. L., y como recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** en el curso de dicha instancia la parte demandante no compareció a la audiencia para concluir al fondo, debido a lo cual su contraparte solicitó fuera pronunciado el defecto en su contra y se le descargara pura y simplemente de la citada acción, pedimentos que fueron acogidos por el referido tribunal mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-00861 de fecha 2 de agosto de 2016; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la alzada que resultó apoderada declaró inadmisibles dicho recurso, fundamentada en que el fallo apelado no era susceptible de ninguna vía de recurso; **d)** la aludida decisión fue recurrida en casación, procediendo esta Primera Sala a casar íntegramente el indicado fallo y a enviar el asunto por ante la corte *a qua* según consta en la sentencia civil núm. 1895/2021 del 28 de julio de 2021; y **e)** la corte de envío conoció en cuanto al fondo el recurso de apelación, procediendo a rechazarlo y a confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado a través de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00127 de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye

un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Violación a la Constitución de la República Dominicana y a la ley; violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho fundamental constitucional del debido proceso; falta de motivo; **segundo**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Falta de garantías a los derechos fundamentales. En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test

de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

6) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

7) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a las reglas del debido proceso, a su derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución) y en falta de base legal al confirmar la decisión de primer grado que pronunció el defecto por falta de comparecer de dicha recurrente en su calidad de demandante y descargó pura y simplemente a la ahora recurrida de la demanda con base en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, obviando que conforme a la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del aludido texto legal y al consecuente criterio jurisprudencial adoptado a partir de dicha exegesis en la instancia la parte demandante no incurre en defecto por falta de comparecer, pues comparece con el acto introductorio de instancia contentivo además de constitución de abogado, sino que solo incurre en defecto por falta de concluir, que no fue lo pronunciado por el primer juez ni lo ratificado por la alzada a través de la sentencia impugnada, aspecto que de haber sido correctamente valorado por la referida jurisdicción otra hubiera sido la solución de la causa; que al estatuir en el sentido en que lo hizo vulneró el derecho de defensa de la hoy recurrente, pues no le permitió acreditar sus pretensiones. Prosigue argumentando la parte recurrente, que la corte incurrió además

en falta de motivos, pues no expresó ni un solo razonamiento que justifique su decisión, pues se verifica que dicha jurisdicción se fundamentó en las motivaciones aportadas por el tribunal de primer grado, las cuales no son conformes a derecho.

8) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en suma, que el recurrente se refiere a la sentencia de primer grado y no a la impugnada en casación, por tanto sus alegatos son infundados y deben ser rechazados; que lo realmente acontecido fue una falta por parte de la abogada de la hoy recurrente, quien no se presentó a la audiencia y esto provocó el pronunciamiento del defecto de su representada; que la alzada aplicó la ley correctamente, aportando motivos suficientes que justifican el dispositivo por ella adoptado, por tanto no incurrió en la falta de motivos ni en los demás vicios alegados, en esas atenciones los medios como el presente recurso de casación deben ser rechazados.

9) La alzada con relación a los alegatos que sustentan los medios invocados expresó los motivos que se transcriben a continuación: *“que de la lectura de la sentencia objeto de apelación, específicamente de la cronología del proceso y del considerando número 2 de esta, se verifica que el tribunal de primer grado conoció audiencia en fecha 25 de mayo del 2016, a la cual comparecieron las partes, quedando fijada la próxima audiencia para el día 02 de agosto del 2016, a esta última audiencia la parte demandante no asistió; ha sido establecido lo siguiente: a) que el demandante no compareció a la audiencia a la que fue debidamente citado; b) que la parte demandada solicitó el defecto en su contra por falta de comparecer, y el descargo puro y simple de la demanda; conforme lo anterior, esta alzada estima, que los motivos dados por el recurrente para justificar su falta de concluir en primer grado no constituyen vulneración a su derecho de defensa, puesto que en ningún momento se ha comprobado ni siquiera alegado falta de citación para comparecer, pues este quedó citado en audiencia anterior de fecha 25 de mayo de 2016, por lo que sus alegatos carecen de méritos para revocar la sentencia recurrida, por lo que el juez de primer grado fallo conforme lo dispuesto en la ley; en tal sentido, los argumentos bien pudieron ser los de una posible reapertura de debates frente al mismo juez que dictó la sentencia, no así para procurar una revocación de la decisión mediante un recurso de apelación”.*

10) En cuanto a los agravios invocados, el artículo artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*.

11) Igualmente, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera, que: “el demandante o apelante puede incurrir en defecto por falta de concluir, sin embargo, no incurre en defecto por falta de comparecer, puesto que la demanda introductiva de instancia o el acto contentivo del recurso, dependiendo si se es demandante o apelante, unida a la obligada constitución de abogado equivalen a la comparecencia del demandante o del apelante...”.

12) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado en el numeral primero de su parte dispositiva pronunció el defecto por falta de comparecer de la hoy recurrente, quien era demandante en dicha instancia, siendo la citada decisión confirmada en todas sus partes por la corte *a qua*. Igualmente, el referido fallo revela que la alzada constató que el tribunal de primera instancia en la audiencia de fecha 25 de mayo de 2016, en presencia de las partes, fijó para el día 2 de agosto de 2016 la audiencia para presentar conclusiones al fondo, indicando a los litigantes que quedaban debidamente citados a esta última causa.

13) Asimismo, de los razonamientos decisorios expresados por la alzada, en particular cuando establece que *“esta alzada estima, que los motivos dados por el recurrente para justificar su falta de concluir en primer grado no constituyen vulneración a su derecho de defensa”* se infiere que dicha jurisdicción aportó sus propios motivos en cuanto al tipo de defecto en que incurrió la otrora demandante, hoy recurrente, considerando que el defecto fue por falta de concluir y no de comparecer, lo cual es cónsono con la exegesis del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que ha realizado esta corte de casación.

14) En adición a lo antes expuesto, esta sala advierte también que la corte *a qua* salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: i) Que la entonces demandante, Medical Laser Center, S. R. L., quedó citada por sentencia de audiencia anterior (fijada para concluir); ii) Que la parte demandante

incurrió en defecto por falta de concluir; c. Que la parte demandada solicitó que se le descargara de la demanda; tal y como ocurrió en el caso analizado.

15) Por lo tanto, la alzada al confirmar la decisión del tribunal de primer grado sustentada en que la hoy recurrente incurrió en defecto en primera instancia por no comparecer a la audiencia a concluir (por falta de concluir), no obstante haber quedado debidamente citada mediante audiencia anterior, actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en la desnaturalización, falta de base legal, violación al derecho de defensa y a las reglas del debido proceso invocadas por la parte recurrente.

16) En consecuencia, de los motivos antes expuestos se advierte que, contrario a lo alegado, el fallo criticado contiene motivos coherentes, suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que además le ha permitido a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede desestimar los medios analizados por infundados y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

17) Sin desmedro de lo antes indicado, es preciso indicar, que también ha sido criterio de esta sala que: "el defecto del demandante se asimila no a un desistimiento de la acción, sino a un desistimiento de instancia, por esa razón el demandante puede reintroducir su demanda si entre la fecha en que se pronuncia el descargo y el nuevo acto de emplazamiento no ha prescrito la acción".

18) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, debido a que la recurrida ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Medical Laser Center, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00127 de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2392

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Gabriel Rosario Ávalos.
Abogados:	Licdos. Romeo del Valle Vargas y Jorge del Valle Vargas.
Recurrido:	Rut Ester Hicks Pérez.
Abogado:	Lic. Oseas Octaviano Peña Piña.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Gabriel Rosario Ávalos; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Romeo del Valle Vargas y Jorge del Valle Vargas, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rut Ester Hicks Pérez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00189, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Gabriel Rosario Ávalos, contra la sentencia número 036-2022-SEN-01020, de fecha 22 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Rut Ester Hicks Pérez, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión apelada, por los motivos antes expuestos y suplidos. **SEGUNDO:** *Condena a aparte recurrente, señor Félix Gabriel Rosario Ávalos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación correspondiente.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2023; b) el acto núm. 997-2023, de fecha 9 de agosto de 2023, instrumentado por Ángel Emilio González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, el 25 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin

necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Gabriel Rosario Ávalos; y como parte recurrida Rut Ester Hicks Pérez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en rescisión de acuerdo de partición de bienes por disolución de unión consensual y de cesión de cuotas sociales, contra la actual recurrida, procurando el demandante dejar sin efecto el referido acuerdo, en tanto que alegaba que su consentimiento se vio coaccionado al momento de su firma, invocando como causa el dolo y la violencia; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 036-2022-SEN-01020, de fecha 22 de junio de 2022, rechazó la acción; **c)** ese fallo fue apelado por el accionante, procedimiento la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Admisibilidad del Recurso de Casación

Interés Casacional

2) La postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

3) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en su único medio de casación, contra la sentencia objetada, la falta de motivos, lo que concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

4) En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión criticada no se encuentra motivada, pues carece de un análisis de ponderación y racionalidad por parte de los juzgadores, siendo transgredido el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5) La parte recurrida alude que la alzada no incurrió en el agravio que se denuncia, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación.

6) El fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“El artículo 1101 del Código Civil dominicano manifiesta (...); de manera combinada, de conformidad al artículo 1134 (...), siendo esta la base para el principio de la autonomía de voluntad de las partes; por su parte, el artículo 1108 de la misma normativa dispone que: *‘Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forme la materia del compromiso, una causa lícita en la obligación’*; agregando el artículo 1109: *‘No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo’*; según establece el artículo 887 del Código Civil dominicano: *‘Pueden rescindirse las particiones por causa de dolo o violencia (...), siendo estos vicios los que fueron invocados por Félix Gabriel Rosario Ávalos, tanto en su demanda original como en su recurso de apelación y de los cuales esta Corte versará; (...) al constituir el dolo un hecho jurídico debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo que tiene los medios y su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo según ha juzgado constantemente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; de igual manera, respecto a la violencia los artículos 1111 y 1112 de la norma civil sustantiva dicen (...); no obstante, igual que el dolo, la violencia debe ser probada a través de las vías probatorias dispuestas por el legislador y trazadas por la jurisprudencia, ya que no basta con invocar*

o alegar una serie de hechos o situaciones que hayan acontecido entre las partes envueltas en litis, sino que debe converger como un hecho probado e incuestionable ante el juzgador que lo esbozado por aquel que invoca el vicio así ha acaecido”.

“En tal sentido, luego del estudio de las piezas que conforman el expediente no se puede extraer que la parte recurrida, señora Rut Ester Hicks Pérez, se haya valido de acciones de hecho que constituyan dolo o violencia y que hayan coaccionado al recurrente a tal punto de firmar en contra de su voluntad el denominado ‘acuerdo de partición de bienes por disolución de unión consensual y de cesión de cuotas sociales’, toda vez que con las pruebas documentales de marras descritas en la consideración 9, no se desprende dicha actitud así como que tampoco infundía temor, realizaba amenazas u otra conducta similar; sumado a lo anterior, tampoco se puede establecer que la parte recurrida se haya valido de su posición como representante del Ministerio Público para viciar la voluntad de su ex concubino y obtener su consentimiento, máxime cuando este no niega de manera tajante la suscripción del contrato, aunado con que la querrela con constitución en actor civil depositada al efecto es de una fecha posterior a la celebración de la convención atacada; es en ese tenor y por lo anteriormente explicado, que al encontrarnos ausentes de elementos probatorios suficientes que de forma indudable edifiquen a esta Sala de la Corte en cuanto a la concurrencia de los vicios del consentimiento invocados, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia apelada, por los motivos suplidos, tal y como se hará constar en la parte final de esta decisión”.

7) En primer orden, es importante resaltar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización; vicio que supone que los hechos y documentos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual no ha sido invocado.

8) En el caso concreto, del estudio de los motivos otorgados por los jueces de fondo, antes transcritos, esta sala verifica que la corte luego de ponderar todas las pruebas que les fueron aportadas -las cuales señala en el numeral 9 de su fallo- dio por establecido que no era posible retener que Félix Gabriel Rosario Ávalos haya firmado el acuerdo de partición, cuya rescisión perseguía, sometido por la violencia y el dolo, lo que debía comprobar el accionante por ser la parte actora que persigue que le sean tutelados determinados derechos, al tenor de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal que dispone “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

9) En esa misma línea discursiva, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...).

10) En cuanto al vicio que se invoca, es preciso acotar que rige en nuestro derecho como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional. En ese contexto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que

“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

11) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente y contrario a lo alegado por el recurrente, resulta palmario que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación, haciendo uso de su soberanía, realizó las comprobaciones de lugar para verificar la improcedencia de la demanda en rescisión del acuerdo en cuestión, en ocasión de los elementos probatorios aportados, siendo que la parte recurrente no menciona en su medio de casación ningún elemento probatorio que no haya sido correctamente ponderado por la alzada, capaz de cambiar la suerte del litigio, estableciendo el tribunal motivos de hecho y de derecho conforme al marco jurídico aplicable al caso, que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su sentencia, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin haber la corte incurrido en los vicios que se le imputan, razón por la que procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

12) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Gabriel Rosario Ávalos, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00189, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2393

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Oviedo Rivas Acosta.
Abogados:	Licdos. Cesareo Domingo Ramos Martínez y Luis Miguel Francisco Peña.
Recurrido:	Reina de los Ángeles Martínez.
Abogado:	Lic. Héctor Francisco Javier Rosario.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Oviedo Rivas Acosta; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Cesareo Domingo Ramos Martínez y Luis Miguel Francisco Peña; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Reina de los Ángeles Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor Francisco Javier Rosario, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SSen-00113, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de segundo grado, en fecha 5 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto a través del acto núm. 869/2022, de fecha 14-6-2022, a requerimiento de Víctor Oviedo Rivas Acosta; en contra de la sentencia civil núm. 0381-2022-SCIV-00018, de fecha 20/4/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago y la señora Reúna de los Ángeles Martínez; por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor Víctor Oviedo Rivas Acosta, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Héctor Francisco Javier, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia; por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el

asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Víctor Oviedo Rivas Acosta y como recurrida, Reina de los Ángeles Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto se originó en una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por la ahora recurrida en contra del hoy recurrente de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual acogió la demanda condenando al demandado al pago de RD\$56,000.00 por concepto de mensualidades vencidas desde julio de 2020 a febrero de 2021 según consta en la sentencia civil núm. 0381-2022-SCIV-00018 del 20 de abril de 2022 ; y **b)** la citada decisión fue apelada por el entonces demandado, en ocasión del cual el tribunal *a quo* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia núm. 1522-2023-SEN-00113 del 5 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que*

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad del monto de los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el caso de la única instancia.

7) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 8 de marzo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$21,000.00 conforme a la resolución núm. 1/2021, dictada el 14 de junio de 2021, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró

en vigor a partir del 1 de enero de 2022, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

8) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,050,000.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue el monto de la condenación por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas fijada por el tribunal de primer grado ascendente a la suma de RD\$56,000.00, el cual fue confirmado por la jurisdicción *a qua*, de lo que se advierte que la suma debatida por ante el tribunal de segundo grado no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD\$ 1,050,000.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma debatida por ante la jurisdicción *a qua* y que fue objeto de confirmación por dicho tribunal, procede declarar de oficio inadmisibles en razón de la cuantía el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Víctor Oviedo Rivas Acosta, contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SEN-00113 de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2394

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán.
Recurrido:	José Antonio Vega y Amaury José Vega Eguren.
Abogado:	Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, entidad que tiene como abogados constituidos a José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, José Antonio Vega y Amaury José Vega Eguren, quienes tienen como abogado constituido a Carlos Eriberto Ureña Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00033, dictada el 23 de febrero de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido, el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por José Antonio Vega y Amaury José Vega Eguren, en contra de la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01598, de fecha 23-11-2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos señalados. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 504/2023, del 1 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez y c) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como recurridos, José Antonio Vega y Amaury José Vega Eguren; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la actual recurrente alegando que ella era responsable por un incendio que afectó su vivienda, por haber tenido su origen en el cableado eléctrico bajo su guarda; b) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado ordenando la liquidación por estado de los daños a resarcir; c) ambas partes apelaron dicha decisión, los demandantes con el objetivo de que sea fijado el monto de la indemnización y la demandada a fin de que sea rechazada la demanda, pero ambos recursos fueron desestimados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, acorde a las declaraciones dadas por Julián Díaz Cuevas, testigo a cargo de la parte demandante, las cuales constan en la sentencia recurrida y en el acta de audiencia aportada como medio de prueba, este establece que estando a una distancia de 10 15 metros del lugar, el incendio se originó en el poste de luz que queda frente a la vivienda incendiada; textualmente expresó: "vimos que la luz estaba pestañando y de ahí el hecho sucedió cuando el calle (sic) que está desde el poste de luz a la casa se prendió en candela y llegó al contador y se prendió la casa". Señala que la vivienda de José Antonio Vega se vio afectada por completo y que estaba construida en la parte de afuera de blocks y en el interior de madera y plywood. 20. Que indefectiblemente esta Corte de Apelación, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, comprueba que el incendio que afectó la vivienda propiedad de José Antonio Vega y los ajueres de Amaury José Vega Eguren, se originó en el poste ubicado frente a la vivienda afectada, originado por

un accidente eléctrico (señaló el testigo que previo al incendio la luces empezaron a pestañar y luego se incendió el cable que va desde el poste de luz hasta la vivienda afectada), situaciones de hecho que la parte demandada, como manejadora del servicio eléctrico no contrarrestó con el aporte de alguna prueba certificante; de igual modo no es controvertido que el servicio eléctrico de la zona está bajo el cuidado y responsabilidad de la entidad demandada Edenorte Dominicana, S.A... Que conforme a los hechos fijados, los textos legales y las jurisprudencias citadas, en este caso, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable; resulta que se encuentran reunidas las condiciones esenciales de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, puesto que el hecho se debió al incendio de un cable del tendido eléctrico por el alto voltaje y descontrol del mismo, energía y cable de distribución que están bajo la guarda de la demandada, energía que se determinó que participo de forma activa para producir el incendio, por lo que, se rechaza el recurso de apelación principal. 25. Que, en cuanto al recurso de apelación incidental, mediante el cual las partes demandantes-recurrentes incidentales pretenden que el tribunal, luego de retener la responsabilidad civil a cargo de Edenorte Dominicana, proceda a establecer los montos de las indemnizaciones correspondientes, tomando en cuenta que, en primer grado el tribunal a quo decidió que la indemnización fuera fijada por estado, partiendo de que los afectados no aportaron las pruebas pertinentes que pusieran al tribunal en condiciones de fijar los montos, sin embargo, en esta sede de apelación, como prueba para valorar los daños, solo se ha aportado una cotización del 12-7-2022, de la empresa 1 & Uno Comercial, referente a ajuares del hogar, ropa y calzados. 26. Que, esta cotización resulta insuficiente para que esta Corte de Apelación pueda determinar los daños, debido a que, primero, José Antonio Vega no ha aportado ninguna prueba sobre los daños materiales de la vivienda (metros de construcción, materiales de la que estaba construida, cotización de algún maestro constructor sobre los materiales de construcción que se deberían comprar para poner la vivienda en las mismas condiciones en la que estaba y el precio de la

mano de obra y segundo, Amaury José Vega Eguren, si bien aporta una cotización sobre muebles y otros asuntos, pero, para que esta cotización sea efectiva debe acompañarla de un inventario de los bienes que resultaron afectados y el tribunal en base a los precios contenido en la cotización puede establecer un monto para la indemnización, situaciones que no concurren en este caso, por lo que, se rechaza el recurso de apelación incidental..

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que el artículo 11.5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.

4) Cabe señalar que conforme al artículo 11, numeral 5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado.”*

5) Si bien es cierto que en la sentencia impugnada se confirmó la decisión del juez de primer grado de acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata y de ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios a resarcir, no menos cierto es que no se trata de una decisión que se limite a ordenar una liquidación por estado, toda vez que en ella se determinó la procedencia de la demanda en virtud de una evaluación de hecho y de derecho sobre la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil retenida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversas violaciones de carácter procedimental, a saber, desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de motivos. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos.

12) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales en su desarrollo.

13) En el desarrollo de sus dos medios de casación, examinados conjuntamente debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y pruebas de la causa al no tomar en cuenta que en la especie existía una causa eximente de responsabilidad a su favor, toda vez que la residencia incendiada estaba provista de una conexión ilegal, lo que evidencia que el siniestro fue producto de la negligencia de la víctima; la ilegalidad de su conexión a las redes eléctricas se infiere del hecho de que la factura de cobro de energía eléctrica aportada por su contraparte fue emitida con relación al servicio en un inmueble distinto al descrito en la demanda y además, porque se trata de una factura antigua, emitida varios meses antes de la ocurrencia del incendio; que la corte violó el

deber de motivación instituido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que omitió valorar los pormenores de los hechos de la causa.

14) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que la corte a qua hizo una correcta valoración de las pruebas, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar mediante el informativo los hechos denunciados por los demandantes, los cuales no fueron impugnados ni contrariados por la hoy recurrente por ningún medio y que la sentencia contiene motivación más que suficiente, en la cual los hechos han sido expuestos de manera clara y ordenada y con explicaciones jurídicamente válidas e idóneas.

15) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*.

16) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"*.

17) En la página 7 de la sentencia impugnada figura que, en apoyo a sus pretensiones, la actual recurrente planteó a la corte a qua lo siguiente:

"los demandantes depositaron copia de la factura número 201900711770, emitida por la entidad Edenorte Dominicana, S.A., que

comprende la facturación desde el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), en favor del señor Amaury José Vega Eguren. Respecto a este documento, existen una serie de serias discrepancias entre los datos plasmados en la misma y las informaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia y demás elementos probatorios depositados por la parte demandante. Llama poderosamente la atención que, el servicio eléctrico suministrado por Edenorte Dominicana, S.A., conforme a la indicada factura corresponde a la casa número 42 de la calle 3, sector de El Puente San Rafael, sin embargo, en la demanda instructiva de instancia de fecha 129/2020, los hechos ocurrieron en la casa número 31 de la calle Principal del sector de San Rafael, lo que indica que, la indicada factura no se corresponde con el lugar en el cual ocurrieron los hechos controvertidos. Esto significa que, la factura en cuestión no corresponde con los hechos objeto del presente proceso, por lo que, de él no pueden extraerse como cierto ningún hecho. Lo anterior se traduce en que la residencia en la que se alega ocurrieron los hechos no contaba con suministro eléctrico por parte de EDENORTE DOMINICANA, S.A. al momento de la ocurrencia de los hechos, sino que se trata más bien de una conexión ilegal. i) La Suprema Corte de Justicia es de criterio en cuanto a la responsabilidad civil derivada del hecho de la cosa inanimada que: "(.) debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que su intervención produce el daño, y que la cosa inanimada no debe haber escapado al control material de su guardián". En este sentido es entendido que la cosa inanimada en este caso la energía eléctrica una vez escapa del control material de su guardián su daño no puede provocar responsabilidad civil. Así las cosas, **al siniestro haberse provocado fruto de una conexión ilegal, resulta en un elemento material fuera del control de EDENORTE DOMINICANA, S.A., esta no puede ser responsabilizada**". (negritas nuestras)

18) Sin embargo, la corte únicamente valoró la indicada factura de suministro de electricidad al momento de evaluar la calidad de los demandantes expresando que:

"José Antonio Vega es la persona que se señala como propietario de la vivienda afectada, tanto en el acta levantada por el Cuerpo de Bomberos, como por el testigo Julián Díaz Cuevas, de igual manera

se establece por los medios probatorios indicados que la persona que residía en esa vivienda era Amaury José Vega Eguren, en condición de inquilino, quien además ha aportado una factura emitida a su nombre por la parte demandada, con la que se verifica es usuario del servicio de energía en la calle 3 núm. 42, sector El Puente San Rafael, lugar donde ocurrió el siniestro, por tanto, ambas personas son los señalados como afectados por el incendio, de ahí que, estos ostentan la calidad para iniciar la demanda”.

19) En efecto en la sentencia impugnada no se evidencia que, una vez establecida la calidad y el interés de los demandantes, la corte *a qua* haya emitido ningún juicio respecto a la conexión ilegal que alegaba la demandada como medio de defensa, ni que haya valorado las discrepancias en la ubicación y descripción del inmueble invocadas por la parte demandada, lo cual era de rigor en este contexto procesal toda vez que conforme al criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aun cuando se trata de una demanda en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere el daño causado no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos.

20) Conforme a lo expuesto precedentemente, resultaba necesario que la jurisdicción *a qua* evaluara de forma pormenorizada el medio de defensa de la demandada a fin de establecer si en la especie existía regularidad en el suministro de la energía eléctrica o si por el contrario, el servicio eléctrico en dicha vivienda era producto de una conexión ilegal, pues de constatarse esto último –la ilegalidad–, se estaría en presencia de una circunstancia fáctica y legal que eximiría de responsabilidad a la demandada frente al demandante, a quien correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que es cliente regular del servicio eléctrico.

21) En ese orden, previo a aplicar la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la alzada debió establecer razonablemente si en el caso en concreto la guarda del tendido eléctrico causante de los daños recaía sobre Edesur, S. A., o si por el contrario recaía sobre los demandantes originales, a quienes se les

imputa estar conectados al servicio eléctrico de forma ilegal, lo cual constituye una cuestión relevante que no fue analizada por la corte en su justa dimensión y alcance, por lo que, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no satisfizo los requerimientos de la debida motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República y en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría."*

23) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1852-2023-SSSEN-00033, dictada el 23 de febrero de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia

y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2395

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel A. Salas de León.
Abogado:	Lic. José Ángel Salas Corniel.
Recurrido:	Leonardo Alberto Monsanto.
Abogado:	Dr. Julio César Montás.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel A. Salas de León; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. José Ángel Salas Corniel; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Leonardo Alberto Monsanto, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Montás, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SEEN-00131, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, en fecha 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Alberto Monsanto, en contra de los señores Urda Cesarina Martínez Ripoll y Ángel Antonio Salas de León y, en consecuencia: A) Revoca la sentencia número 064-2021-SCIV-00185, de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por el señor Leonardo Alberto Monsanto, en contra de los señores Urda Cesarina Martínez Ripoll y Ángel Antonio Salas de León; B) Condena a la parte recurrida, la señora Urda Cesarina Martínez Ripoll, en calidad de inquilina y el señor Ángel Antonio Salas de León, en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de quinientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$596,640.00), conforme ha sido expuesto; C) Declara resciliado el contrato de alquiler de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil trece (2013), suscrito entre los señores Leonardo Alberto Monsanto, Urda Cesarina Martínez Ripoll y Ángel Antonio Salas de León; D) Ordena el desalojo inmediato de los señores Urda Cesarina Martínez Ripoll y Ángel Antonio Salas de León, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como apartamento comercial de aproximadamente noventa y cinco metros cuadrados (95mts²), situado en la parte baja del edificio X-1, apartamento número 3-B, con salida independiente a la calle A. Hipólito Herrera Billini, sector Mata Hambre, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de junio de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 2 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 12 de julio de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ángel A. Salas de León y como recurrido, Leonardo Alberto Monsanto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto se originó en una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por el ahora recurrido en contra de la señora Urda Cesarina Martínez Ripoll (inquilina) y del hoy recurrente en calidad de fiador solidario de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual rechazó la demanda, según consta en la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00185 de fecha 1 de octubre de 2021; y **b)** la citada decisión fue apelada por los entonces demandados, en ocasión del cual el tribunal *a quo* acogió dicho recurso, revocó íntegramente el fallo de primer grado, acogió la demanda, condenando a los demandados primigenios al pago de la suma de RD\$596,640.00 (monto debatido en ambas jurisdicciones de fondo) y declarando la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, mediante la sentencia núm. 038-2023-SSen-00131 de fecha 10 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer lugar si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) Se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la

cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados; que, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

7) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 30 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$21,000.00 conforme a la resolución núm. 1/2021, dictada el 14 de junio de 2021, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de enero de 2022, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

8) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,050,000.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la instancia *a qua* sobrepase dicha cantidad.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma controvertida en la alzada fue la suma de RD\$596,640.00 (que fue el monto pretendido por el demandante primigenio en su demandada y en su recurso de apelación, y acogido por la jurisdicción *a qua*), de lo que se advierte que el monto debatido por ante el tribunal de segundo grado no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD\$ 1,050,000.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, antes transcrito.

10) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma debatida por ante la jurisdicción *a qua* procede declarar inadmisibles de oficio por motivo de la cuantía el presente recurso de casación por tratarse de un asunto de puro derecho, lo cual, a su vez, impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de

la cuestión planteada de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ángel A. Salas de León, contra la sentencia civil núm. 038-2023-SEEN-00131 de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2396

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justo Felipe Peguero.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Peguero.
Recurrido:	Ramón Segundo Miliano Santos.
Abogado:	Lic. Ramón Segundo Miliano Santos.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero, quien se representa a sí mismo como abogado; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Ramón Segundo Miliano Santos, quien se representa a sí mismo como abogado; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00231, dictada el 23 de junio de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUSTO FELIPE PEGUERO en contra de la sentencia in voce de fecha 19/01/2023, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 781/2023, instrumentado el 4 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez y c) el memorial de defensa depositado el 12 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Justo Felipe Peguero y como recurrido, Ramón Segundo Miliano Santos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del recurrente, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo; b) el tribunal apoderado celebró una audiencia en fecha 19 de enero de 2023, en la que ordenó un aplazamiento de oficio del procedimiento a fin de que el persiguiendo depositara una certificación en la que se establezca si hay más acreedores inscritos; c) esa decisión fue apelada por el embargado invocando a la alzada que el tribunal de primer grado debió declarar la nulidad del procedimiento debido a que el persiguiendo no depositó la certificación requerida y no aplazar la audiencia de oficio a fin de que este la aportara, ya que en estos casos lo que dispone la ley es el pronunciamiento de la referida nulidad; d) dicho recurso fue declarado inadmisibile por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

3. Que la parte recurrida solicitó en la audiencia celebrada ante esta Alzada que sea declarado inadmisibile el presente recurso de apelación por ser la sentencia apelada preparatoria, por su lado la parte recurrente solicitó que se rechace en virtud que la sentencia recurrida no es preparatoria sino interlocutoria. 4. Que el punto apelado de la sentencia conforme el recurso de apelación, en síntesis, es lo decidido en el numeral 2, donde el tribunal a quo aplazó de oficio el procedimiento de embargo inmobiliario a los fines de que la parte persiguiendo deposite una certificación que establezca si hay más acreedores inscritos. 5. Que la sentencia in voce es en un proceso de embargo inmobiliario el cual, por tratarse de un proceso de administración judicial, donde existe un juez, que es el de la subasta, que vigila y supervisa el desarrollo y discurrir de la expropiación, puede ordenar de oficio aplazar a los fines de ordenar el depósito de cualquier documento a los fines de sanear el proceso. 6. Que debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios. 7. Que en adicción a esto nuestra Corte de Casación ha establecido que la sentencia que ordena el depósito de un acto o documento del proceso es preparatoria. 8. Que esta Corte es de criterio que los términos generales que usa el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contempla todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de

embargo inmobiliario; que siendo así las cosas, como el fallo ordena el aplazamiento a los fines de que se deposite un documento la misma no es susceptible de ningún recurso, por lo procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, lo que hace innecesario examinar los medios del recurso de apelación.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del párrafo primero del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la decisión dictada de oficio por el juez de primer grado solo se limitaba a disponer el depósito de un documento, siendo una decisión preparatoria, adoptada a la luz de las disposiciones del artículo 703 del Código de Procedimiento Civil.

4) El referido artículo 11, numeral 1, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación establece que: *“No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso”*.

5) Ahora bien, el presente recurso de casación no está dirigido contra la decisión sobre aplazamiento dictada por el juez de primer grado, sino contra la sentencia dictada por la alzada en la que declaró inadmisibles los recursos de apelación ejercidos contra la primera, la cual constituye una decisión definitiva sobre un incidente dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial y por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en casación al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2-23; en esa virtud, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como

una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más

favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación y juzgar sus méritos en cuanto al fondo.

Valoración de los medios de casación invocados

10) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de normas jurídicas, violación a los artículos 702, 703, 69-5, 715, 731 y 732 de la normativa procesal civil y a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

11) En el desarrollo de único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia apelada ante la corte *a qua* no era preparatoria sino interlocutoria porque prejuzgó el fondo del proceso, ya que en virtud de lo establecido por el artículo 690.5 del Código de Procedimiento Civil, era imperativo que el persigiente aportara una certificación emitida por la Conservaduría de Hipotecas y Registro Civil o por el Registrador de Títulos en la que constara la relación de acreedores inscritos, a pena de nulidad; que el juez de primer grado no podía aplazar el procedimiento para intimar al persigiente a que aporte una certificación que debió haber depositado junto con su pliego de condiciones, sino que una vez comprobada su omisión, debió decretar la nulidad correspondiente; que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en la especie puesto que no se trata de un aplazamiento ordenado a petición de parte interesada conforme a lo dispuesto por el artículo 702 del mismo Código.

12) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del medio examinado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley,

disponiendo la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por su contraparte y que el tribunal de primer grado no violó las disposiciones de los artículos 690.5 y 715 del Código de Procedimiento Civil al ordenar el depósito de un documento a la causa, como medida oficiosa.

13) De lo expuesto se advierte que el aspecto medular de este recurso consiste en determinar si la corte *a qua* obró conforme al derecho al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada por considerar que estaba dirigido contra una decisión que se limitó a ordenar un aplazamiento del embargo en virtud de lo dispuesto por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil.

14) Al respecto, el artículo 702 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *"Se podrá, a petición de parte interesada, aplazar por quince días solamente la adjudicación, por causas graves debidamente justificadas. La petición se hará en esa misma audiencia y será resuelta inmediatamente sin oír al fiscal. En el caso de que se acordare, se fijará la fecha y se indicarán las veces que debe publicarse le nuevo anuncio. Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persiguiendo, será concedido"*; a su vez el artículo 703 del mismo código dispone que: *"La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas"*.

15) En ese sentido, esta Sala ha sostenido que el aplazamiento consiste en una suspensión momentánea y circunstancial de la adjudicación, por un corto tiempo que no puede superar los quince días. El artículo 702 del Código de Procedimiento Civil no indica qué procedimiento debe seguirse, pero su tenor va en el sentido de que el aplazamiento puede ser solicitado sin mayores formalidades por conclusiones en audiencia y resuelto inmediatamente por el tribunal, es decir, no es considerado un incidente del embargo, ya que estos artículos no hacen parte del título de los incidentes y, por tanto, no está sometido a los rigores de las demandas incidentales conforme el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil. La petición puede ser realizada por cualquier parte interesada y pertenece a la soberana apreciación del juez otorgar el aplazamiento por causas debidamente justificadas. Esta sentencia no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario y, por

consiguiente, será ejecutoria de pleno derecho en el acto, sin necesidad de notificación.

16) También se ha juzgado que: *"los términos generales que usa el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario"*.

17) En la especie, de la revisión del acta de la audiencia celebrada por el juez de primer grado en fecha 19 de enero de 2023, la cual fue aportada en casación por la parte recurrente se observa que el embargado concluyó solicitando lo siguiente: *"Que se nos otorgue un plazo de 48 horas a los fines de hacer la transferencia del pago de la deuda, estamos haciendo las diligencias de lugar. En cuanto a los gastos y honorarios de los abogados le vamos a dar RD\$300,000.00"*, a lo que el persigiente contestó *"Nos vamos a oponer, en razón de que no tiene palabra, en vez usar el plazo humanitario, presentó cuatro incidentes en el día de hoy"*; seguidamente el perseguido expresó: *"Ratificamos, que se nos dé un número de cuenta para poder hacer el pago de la deuda"* y el tribunal falló de la siguiente manera: *"1. Rechaza la solicitud planteada por el perseguido por entender que ha tenido tiempo suficiente. 2. Aplaza de oficio el presente procedimiento de embargo inmobiliario a los fines de que la parte persigiente deposite una certificación que establezca si hay más acreedores inscritos 3. Fija la próxima audiencia para el día 09/03/2023, a las 9:00, a.m., vale cita"*.

18) Lo expuesto revela que, contrario a lo alegado, la corte a qua apreció y calificó correctamente la sentencia entonces apelada e hizo una adecuada aplicación del derecho al adoptar el fallo criticado, toda vez que, según se observa, dicha decisión únicamente versó sobre el aplazamiento del procedimiento, el cual fue ordenado a fecha fija, pero no a los fines solicitados por el embargado, sino con el propósito de que el persigiente depositara una certificación en la que conste si

existen otros acreedores inscritos, por lo que dicha decisión se inscribe plenamente en el marco de las disposiciones del artículo 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil.

19) Cabe señalar que el juez de primer grado tenía la potestad de ordenar oficiosamente el consabido aplazamiento en su condición de supervisor del procedimiento ya que el principio de saneamiento procesal le impone el deber de verificar, previo a la subasta, que se encuentren reunidos los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el deudor, que se hayan agotado todas las actuales procesales que establece la ley, así como su regularidad formal, que no existan reparos al pliego de condiciones pendientes y que no existan incidentes pendientes de fallo.

20) En esa virtud, tomando en cuenta que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil impone la notificación del pliego de condiciones y puesta en causa tanto de la parte embargada como de los acreedores inscritos, es evidente que el tribunal apoderado del embargo tenía la plena facultad y el deber de requerir el depósito de la consabida certificación con el fin manifiesto de garantizar que todas las partes señaladas por la ley hayan sido debidamente notificadas y que se han satisfecho las formalidades que imponen el debido proceso y la tutela judicial efectiva, obrando así en el marco de sus potestades para la supervisión y saneamiento de la ejecución.

21) Finalmente, la lectura integral de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos de la causa y fundamentó su decisión en motivos de hecho y derecho que evidencian una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

22) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *"En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común"*, a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 131, 690, 691, 702 y 703 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Peguero contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00231, dictada el 23 de junio de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2397

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés Duval Ferreras e Idelfonso García.
Abogado:	Lic. Rubén Daría Batista H.
Recurrido:	José Cayetano Betancourt Feliciano.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Duval Ferreras e Idelfonso García, quienes tienen como abogado constituido a Rubén Daría Batista H.; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, José Cayetano Betancourt Feliciano, representado legalmente por los abogados, Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña Gómez y Amaury A. Peña Gómez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00348, dictada el 28 de junio de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por los señores ANDRÉS DUVAL FERRERAS e IDELFONSO GARCÍA, contra la sentencia civil número 035-2022-SSEN-00562, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los señores ANDRÉS DUVAL FERRERAS e IDELFONSO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados KELVIN PEÑA y WILFREDO CASTILLO, abogados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 28 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 3116/23, instrumentado en fecha 31 de agosto de 2023 por el ministerial Eladio Enmanuel Castillo Molina y c) el memorial de defensa depositado el 19 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Andrés Duval Ferreras e Idelfonso García y como recurrido, José Cayetano Betancourt Feliciano; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia; b) los demandados apelaron dicha decisión invocando a la alzada que su contraparte pretendía lanzarlos a la calle a pesar de que ellos cumplieron con todo lo pactado y de que no se trataba de un contrato de alquiler puro y simple, pero su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...de la documentación que reposa en el expediente se comprueba lo siguiente: a) que en fecha 4 de julio de 1998, fue suscrito un contrato entre los señores José Cayetano Betancourt Feliciano (el propietario) Andrés Duval Ferreras (el inquilino) e Idelfonso García (fiador), en virtud del cual el primero alquiló al segundo un local comercial marcado el núm. 2275, ubicado en la prolongación Independencia, primer nivel; b) que mediante acto número 682/2020 de fecha 15 de septiembre de 2020, el señor José Cayetano Betancourt Feliciano, notificó a los señores Andrés Duval Ferreras e Idelfonso García, denuncia de contrato de alquiler; c) que por actuación procesal número 633/2021 de fecha 16 de julio de 2021, el señor José Cayetano Betancourt Feliciano, demandó en rescisión de contrato de alquiler por fecha del término a los señores Andrés Duval Ferreras e Idelfonso García; CONSIDERANDO: que el objeto de la demanda que ocupa nuestra atención es que sea declarada la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas por la llegada al término y que sea ordenado el desalojo inmediato de los inquilinos que ocupen el inmueble objeto del contrato. CONSIDERANDO: que del estudio de las piezas que componen el expediente, especialmente del contrato de alquiler de fecha 4 de julio

de 1998, esta alzada ha podido constatar, que la duración del referido contrato fue pactado a seis meses (6) a partir de la misma fecha... CONSIDERANDO: que el artículo 1737 del Código Civil dispone que: "El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio"; CONSIDERANDO: que, en virtud de la jurisprudencia antes citada, posición con la que estamos acorde, este tribunal entiende que, habiendo vencido el término establecido en el ordinal SEXTO del citado contrato de alquiler, somos de opinión que procede, RECHAZAR el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMAR la sentencia apelada".

En cuanto al interés casacional

3) El recurrido solicitó en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a la ausencia de interés casacional en los términos del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de primer y segundo grado han mantenido un criterio uniforme en defensa de los propietarios que buscan el desalojo de los inquilinos cuando llega el término fijado en el contrato, como sucede en la especie.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias

señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) En el desarrollo de su memorial los recurrentes invocan la desnaturalización de los hechos de la causa, la cual concierna a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

10) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales en su desarrollo.

11) En el desarrollo de sus dos medios de casación, examinados conjuntamente debido a su estrecha vinculación, los recurrentes invocan que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una violación a la ley debido a que consideró que el contrato de alquiler suscrito había expirado, desconociendo que fue objeto de tácita reconducción por 6 meses desde el 9 de julio de 2020 hasta el 9 de enero de 2021, tomando en cuenta que dicho contrato fue suscrito el 9 de julio de 1998 estipulándose una vigencia de 6 meses, pero fue reconducido tácitamente en forma sucesiva desde su primer vencimiento; que la corte no expuso las razones por las cuales no tomó en cuenta la tácita reconducción del contrato, la cual que crea una situación nueva de derechos entre las partes, ni la valoró en su justo sentido y alcance, ni expuso los motivos que la llevaron a entender que el inquilino no tenía intención de entregar el inmueble y que lo estuviera haciendo de forma ilegítima.

12) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que el plazo establecido en el contrato de alquiler está más que vencido; que el propietario le dio un plazo de más de 180 días al inquilino para desalojar el inmueble alquilado de conformidad con lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil y que de acuerdo al artículo 1739 del mismo Código, el inquilino no puede invocar la tácita reconducción, aun cuando continúe en el disfrute de la cosa, cuando se haya notificado el desahucio.

13) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

14) Conviene puntualizar que si al concluir el período pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito por tiempo determinado y vencido el mismo, si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente según el mandato del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente.

15) En el contexto procesal de la situación expuesta, resulta relevante destacar que, desde el punto de vista de la jurisprudencia francesa ha sido juzgado que: *la tácita reconducción, fundamentada en una presunción de voluntad de ambas partes, queda excluida en el caso de que la posesión continua del arrendatario se contradiga por la expresión de la voluntad del arrendador para obtener la devolución de la propiedad alquilada.*

16) En ese sentido, el artículo 1739 del Código Civil vinculado en su construcción normativa y la contestación que nos ocupa consagra que: *"cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción"*. De la interpretación racional del texto normativo precedentemente enunciado se deriva que dichas disposiciones no supeditan la existencia de la tácita reconducción solo a que el inquilino continúe disfrutando de la cosa dada en alquiler, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual.

17) En la especie, se trató de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por la llegada del término la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y su decisión fue confirmada por la corte *a qua* en virtud del artículo 1737 del Código Civil, que dispone que: *"El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio"*, tras constatar que había expirado el plazo previsto en el contrato suscrito por las partes.

18) También se advierte que, para formar su convicción la alzada examinó tanto el contrato de alquiler suscrito entre las partes el 4 de julio de 1998, así como el acto de denuncia del contrato de alquiler y el acto de demanda descritos en la sentencia, de cuya revisión, esta jurisdicción ha podido verificar lo siguiente:

a. Que en la cláusula tercera del contrato se pactó que: *"en caso de que el arrendador decida rescindir el contrato, se le otorgará un plazo de seis meses para mudarse, sin compensación alguna"*, del mismo modo, en la cláusula sexta del contrato se pactó que: *"Este contrato durará seis (6) meses a contar del día 4 (cuatro) del mes de Julio del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998)"*.

b. Que en el acto de denuncia, núm. 682/2020, notificado por el arrendador a los actuales recurrentes en fecha 15 de septiembre de 2020, les expresó lo siguiente: *"LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, ANDRÉS DUVAL FERRERAS e IDELFONSO GARCÍA, que mi requeriente, por medio del presente acto le informa que hará uso del Artículo TERCERO del Contrato de Alquiler de Local Comercial intervenido entre las partes de fecha 4 de julio del mil novecientos noventa y ocho (1998) legalizado por el Lic. Saris Juanita Medina Ferreras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; y le informa la NO RENOVACIÓN del contrato de alquiler, mediante el cual se le alquila a mi requerido el local comercial ubicado en la Prolongación Independencia No. 2275, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; por lo cual deberá desalojar dicho inmueble a más tardar el dieciséis (16) del mes de Marzo del año dos mil veintiuno (2021)"*.

c. Que mediante el acto de demanda núm.633/2021, del 16 de julio de 2021, el arrendador demandó a los actuales recurrentes en rescisión de contrato de alquiler y desalojo debido al vencimiento tanto

del plazo estipulado en el contrato como el otorgado en el mencionado acto núm. 682/2020, sin que su contraparte hiciera la entrega voluntaria del inmueble.

19) En el contexto de la situación expuesta, esta jurisdicción es del criterio de que de la valoración de la comunidad probatoria, la alzada retuvo que procedía rescindir el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenar el desalojo del inquilino por la llegada del término convenido y formó su convicción en base a una apreciación de los hechos y documentos de la causa apegada a su justa dimensión y alcance y efectuada con el debido rigor procesal y sin ninguna desnaturalización, toda vez que conforme a lo antes constatado, no queda duda alguna de que al momento de la demanda los inquilinos habían disfrutado de todos los plazos establecidos a su favor tanto en la ley como en el contrato suscrito, incluyendo el período comprendido desde el 9 de julio de 2020 hasta el 9 de enero de 2021, que ellos señalan en su memorial de casación.

19) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar los medios de casación invocados, así como el presente recurso de casación.

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *“En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común”*, a cuyo tenor el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que los jueces pueden compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, tal como ocurrió en este caso, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder

Judicial; 1736, 1737, 1738 y 1739 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Andrés Duval Ferreras e Idelfonso García contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00348, dictada el 28 de junio de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2398

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orlando Reyes Piamonte.
Abogados:	Licdos. José Ángel Salas Corniel y Russel Manuel Mata Mateo.
Recurrido:	Fabián Duarte Martínez.
Abogados:	Lic. Félix García Almonte y Licda. Violeta Joa León.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orlando Reyes Piamonte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. José Ángel Salas Corniel y Russel Manuel Mata Mateo; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Fabián Duarte Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix García Almonte y Violeta Joa León, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 038-2023-SEEN-00132, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, en fecha 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Orlando Reyes Martínez, en contra del señor Fabián Duarte Martínez y, en consecuencia: A) Revoca la sentencia número 0068-2021-SCIV-00221, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que decidió la demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Fabián Duarte Martínez en contra de los señores Orlando Reyes Piamonte y Jovanny Barreras; B) Condena al señor Orlando Reyes Piamonte, al pago de la suma de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados y las proporciones equivalentes del diez por ciento (10%), a razón de veintisiete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$27,500.00); C) Declara resciliado el contrato de alquiler de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), suscrito entre los señores Fabián Duarte Martínez, Orlando Reyes Piamonte y Jovanny Barreras; D) Ordena el desalojo inmediato del señor Orlando Piamonte, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ubicado en la calle Ramón Fidel Yañez, número 31, Torre Duarte, apartamento número 502, quinto piso, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 2 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Orlando Reyes Piamonte, y como recurrido, Fabián Duarte Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto se originó en una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por el ahora recurrido en contra del hoy recurrente de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual acogió la demanda condenando al demandado al pago de RD\$99,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y la proporción del aumento del 10% del monto del alquiler que aplicaba al iniciar cada año, según consta en la sentencia civil núm. 0068-2021-SCIV-00221 de fecha 10 de septiembre de 2021; y **b)** la citada decisión fue apelada por el entonces demandado, en ocasión del cual el tribunal *a quo* acogió parcialmente dicho recurso, revocó íntegramente el fallo de primer grado, acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia núm. 038-2023-SEEN-00132 de fecha 10 de abril de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el monto debatido en juicio no supera los 50 salarios mínimos del más alto establecido para

el sector privado conforme lo exige el artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En ese sentido, es preciso indicar que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto debatido en la decisión impugnada debe cumplir con el requisito de los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductorio de la demanda u objeto del recurso de apelación) atendiendo al discurrir del litigio; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces como límite para su admisibilidad la cuantía de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del presente recurso de casación.

6) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados; que, se precisa indicar que la suma controvertida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que

ha sido solicitada mediante conclusiones en la demanda o que ha sido objeto de pretensión en grado de apelación.

7) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 3 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$21,000.00 conforme a la resolución núm. 1/2021, dictada el 14 de junio de 2021, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de enero de 2022, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

8) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,050,000.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la instancia *a qua* sobrepase dicha cantidad.

9) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma controvertida en la alzada fue el monto de la condenación por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas fijada por el tribunal de primer grado ascendente a la suma de RD\$99,000.00, monto que fue revocado por la corte, fijando la condenación en la cantidad de RD\$90,000.00, de lo que se advierte que el monto debatido por ante el tribunal de segundo grado no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos (RD\$ 1,050,000.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, antes transcrito.

10) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma debatida por ante la jurisdicción *a qua* y que fue objeto de reducción por dicho tribunal, procede declarar inadmisibles por motivo de la cuantía el presente recurso de casación conforme lo ha solicitado la parte recurrida en su memorial de defensa, lo cual, a su vez, impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente en su memorial de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso, del recurso de casación del que

ha sido apoderado esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, a solicitud de parte, el recurso de casación interpuesto por Orlando Reyes Piamonte, contra la sentencia civil núm. 038-2023-SEEN-00132 de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Félix García Almonte y Violeta Joa León, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2399

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luisa América Domínguez.
Abogado:	Lic. José Manuel Herasme.
Recurridos:	Julio César Morales Moronta y compartes.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Guerrero Valenzuela.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luisa América Domínguez, quien tiene como abogado constituido a José Manuel Herasme; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Julio César Morales Moronta, Francisco Antonio Morales Moronta y Norma Morales Moronta de Padilla, representados legalmente por el abogado, Rubén Darío Guerrero Valenzuela; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00109, dictada el 13 de marzo de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señora Luisa América Domínguez, por falta de concluir, conforme los motivos antes explicados. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señores Julio César Morales Moronta, Francisco Antonio Morales Moronta y Norma Morales Moronta de Padilla, del recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa América Domínguez, sobre la sentencia núm. 035-2022- SSEN-02234, de fecha 17 de octubre del 2022, relativa al expediente núm. 2021-0027459. Tercero: Condena a la parte recurrente señora Luisa América Domínguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogado de la parte recurrida. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan G. Félix M., de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 400/23, instrumentado en fecha 1 de junio de 2023 por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán y c) el memorial de defensa depositado el 9 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Luisa América Domínguez y como recurridos, Julio César Morales Moronta, Francisco Antonio Morales Moronta y Norma Morales Moronta de Padilla; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la recurrente, actuando en calidad de inquilina, suscribió un contrato de alquiler con María Esperanza Moronta La Mar; b) los actuales recurridos, actuando en calidad de sucesores de la propietaria, interpusieron una demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia; c) la demandada apeló esa decisión, pero los apelados fueron descargados pura y simplemente de su recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... 3. A la audiencia celebrada en fecha 20 de febrero del 2023, no asistió la parte recurrente, señora Luisa América Domínguez, por lo que la parte recurrida solicitó que se ordene el descargo puro y simple del presente proceso. 5. Reposa en el expediente el acto 252/2023 de fecha 08 de febrero del 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, mediante el cual la parte recurrida, por mediación de su abogado constituido, cursó avenir a la parte recurrente, para el día 20 de febrero del 2023, fecha que al efecto celebró audiencia esta sala de la Corte, dejando constancia del conocimiento pleno del recurrente de la audiencia fijada, el día y la hora en que la misma sería celebrada. 6. Que el derecho de defensa es un corolario fundamental del debido proceso de la ley, para el cual debe ser observado aún de oficio por los jueces, y en la especie al verificar el tribunal que el recurrente promovió audiencia y el recurrido cursó avenir en forma válida, con la fecha de la convocatoria, sin presentar excusa válida que justifique su ausencia, procede acoger el pedimento realizado y pronunciar el defecto por falta de concluir, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta decisión. 8. En consecuencia, ante la falta de concluir de la parte recurrente estando debidamente citada y en vista de las conclusiones

de la parte recurrida, procede igualmente ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de este último.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) En el desarrollo de su memorial la recurrente invoca los vicios de falta de base legal y falta y contradicción de motivos, los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** contradicción de motivos e inobservancia a la ley; **tercero:** falta de motivación.

10) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los tres medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales en su desarrollo.

11) En el desarrollo de sus tres primeros medios de casación, la recurrente plantea textualmente lo siguiente:

PRIMER MEDIO. FALTA DE BASE LEGAL: La Corte A-qua al dictar su Sentencia incurrió en una violación flagrante a la Ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que

le fueron aportadas por la parte recurrida, toda vez que las mismas no constituyen los elementos probatorios de la calidad de la parte recurrida para actuar en justicia, y mucho menos no demuestran la existencia de violación alguna con relación a la parte recurrente, por lo que sus pretensiones estaban fundamentadas en hechos inciertos.- SEGUNDO MEDIO. CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS E INOBSERVANCIA DE LA LEY: La Corte A-qua entra en contradicción cuando en uno de los considerandos de su Sentencia establece que fueron excluido el Certificado de Título de Propiedad y la Resolución No.0314-2022-R-00055, de fecha 28 de febrero del año 2022, emitida por LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JURISDICCION ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido depositados fuera de los plazos establecidos por la Ley; y posteriormente los reconoce herederos y continuadores jurídicos de los señores MARIA ESPERANZA MORONTA LAMAR DE MORALES y JULIO MORALES JIMENEZ, sin que éste último haya fallecido, lo que refleja una manifiesta contradicción de motivos por parte de la Corte A-qua en la Sentencia impugnada. TERCER MEDIO. FALTA DE MOTIVACION. La Sentencia impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la Ley, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que deviene en una Sentencia vacía, infundada y en la cual la Corte A-qua ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por la parte Recurrente, razón por la cual la Sentencia impugnada constituye un adfesio jurídico, y por lo tanto debe ser Casada en todas sus partes por esa Honorable Cámara Civil en su función de Corte de Casación. - (Sic)

12) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se defienden de los indicados medios de casación expresando que son insostenibles.

13) Para el caso que ahora nos concierne, conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y

descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”.

14) Así, en el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

16) En ese tenor, los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

17) La lectura integral del memorial de casación revela que, en su mayor parte, los medios invocados por la actual recurrente están centrados en aspectos de fondo del recurso de apelación interpuesto, relativos a la calidad de los demandantes como sucesores de su arrendadora, a la ausencia de falta en el cumplimiento de sus obligaciones, así como a la valoración de los medios probatorios que sustentan dichas pretensiones de fondo, las cuales no fueron examinadas en forma alguna por la alzada en virtud del descargo puro y simple pronunciado.

18) Por lo tanto, es evidente que los aspectos del memorial de casación relativos a esas pretensiones de fondo, carecen de pertinencia y son inoperantes, toda vez que ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, lo que no sucede en la especie con relación a la mayor parte de los planteamientos de la recurrente.

19) Ahora bien, con relación la falta de motivación denunciada en su tercer medio de casación, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

20) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”*.

21) En el caso concreto, se advierte en la sentencia impugnada que la corte celebró una única audiencia el 20 de febrero de 2023, a la que solo comparecieron los apelados, quienes concluyeron solicitando que sea ordenado su descargo puro y simple del recurso; también consta que la corte comprobó que la apelante había sido citada a esa audiencia mediante acto de avenir regularmente notificado, en el que se dejó constancia de que dicha parte tenía conocimiento pleno de la audiencia fijada, así como el día y la hora en que sería celebrada.

22) Lo expuesto pone de manifiesto que, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* adoptó una decisión apegada a los estándares procesales de motivación, haciendo constar los motivos de hecho y de derecho necesarios para justificar el descargo puro y simple pronunciado, no incurriendo en falta de base legal, ni en contradicción alguna, ni en un déficit motivacional.

23) Además, de la revisión integral del memorial de casación, así como de los documentos aportados por la parte recurrente en apoyo a sus pretensiones, se observa que dicha parte no cuestionó de ninguna forma la regularidad del avenir que le fue notificado ante la corte, ni

aportó ese avenir en casación, así como ningún otro documento tendente a rebatir lo consignado en la decisión impugnada.

24) Por tanto, esta jurisdicción es del criterio de que, en el contexto de la situación expuesta, la alzada retuvo correctamente que procedía pronunciar el descargo puro y simple de los apelados y sustentó debidamente su convicción, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas, en tanto que tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar los medios de casación invocados, así como el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 130, 133, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luisa América Domínguez, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEN-00109, dictada el 13 de marzo de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Luisa América Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Rubén Darío Guerrero Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2400

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel de San Agustín Pérez Camacho.
Abogado:	Lic. Mariano Jiménez Michel.
Recurrida:	Alba Aurora del Villar Cintrón.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel de San Agustín Pérez Camacho; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mariano Jiménez Michel; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Alba Aurora del Villar Cintrón, cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en la presente sentencia por no encontrarse depositados en el expediente formado con motivo de este recurso de casación ni su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado ni la notificación a la contraparte del referido memorial.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00247 de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS MANUEL DE SAN AGUSTÍN PÉREZ CAMACHO en contra de la señora ALBA AURORA DEL VILLAR CINTRÓN, por procedente; **SEGUNDO:** *REVOCA* la Sentencia núm. 532-2022-SSEN-01660 de fecha 08 de junio de 2022, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** *SE AVOCA* a conocer el fondo del proceso y *RECHAZA* la demanda en declaración de propiedad interpuesta por el señor LUIS MANUEL DE SAN AGUSTÍN PÉREZ CAMACHO en contra de la señora ALBA AURORA DEL VILLAR CINTRÓN, mediante acto núm. 102/21 de fecha 15 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario H., por improcedente; **CUARTO:** *COMPENSA* las costas del procedimiento ante la alzada por sucumbir la parte accionante en cuanto al fondo y no haber comparecido la parte gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento en casación núm. 128/23 de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario H., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a

lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Manuel de San Agustín Pérez Camacho, y como recurrida, Alba Aurora del Villar Cintrón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes en conflicto estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes cuyo vínculo matrimonial se disolvió con el pronunciamiento del divorcio en fecha 13 de febrero de 1996, fomentando las partes durante la existencia de la referida comunidad legal el apartamento C4, edificio I, 4to. nivel, condominio M+B, edificado dentro de la parcela 100-REF-780-SUB-12, D.G. 4, del Distrito Nacional; **b)** debido a lo antes indicado el ahora recurrente, Luis Manuel de San Agustín Pérez Camacho, interpuso una demanda en declaratoria de propiedad con relación al aludido inmueble en contra de su exesposa, Alba Aurora del Villar Cintrón, de la cual resultó apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que se limitó a declarar nulo el acto de emplazamiento y el acto de notificación a fecha fija a comparecer a audiencia según consta en la sentencia civil núm. 532-2022-SEN-01660 de fecha 08 de junio de 2022; y **c)** la indicada decisión fue apelada por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso, revocó el fallo apelado, se avocó al conocimiento del fondo, rechazando la demanda mediante la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00247 de fecha 16 de mayo de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación e incomparecencia de la parte recurrida.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la contestación que nos ocupa, la señora Alba Aurora del Villar Cintrón, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

8) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley *en comento*, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

9) Acorde con el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) Por otro lado, es oportuno indicar que el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores...”*.

11) Igualmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que: *“para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Asimismo, el referido tribunal en otros de sus precedentes estableció que: “la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida.*

12) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 128/23 de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Juan del Rosario H., ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier se trasladó a la Procuraduría General de la República Dominicana, ubicada en el edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia, localizado en la av. Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector La Feria, Distrito Nacional, entregando dicho acto de emplazamiento en manos de la señora Yenny Feliz, quien dijo ser empleada de la referida institución con el propósito de que lo remitiera a la autoridad competente a los fines de que le fuera notificado a la señora Alba Aurora del Villar Cintrón en su domicilio ubicado en el Estado de New Jersey en *“25 Barlik St., Carteret, N. J., USA., Código Postal 07008”*. .

13) No obstante lo antes indicado, no reposa depositado en esta jurisdicción de casación ningún oficio u otro documento que de constancia de que el referido emplazamiento fue tramitado por ante el Ministerio de Relación Exteriores de la República Dominicana para que este a su vez lo enviara al Consulado de la República Dominicana en New Jersey, (donde esta el domicilio de la hoy recurrida) a fin de que la indicada

institución consular se lo notificara a la señora Alba Aurora del Villar Cintrón o la citara para que procediera a retirarlo; ni que evidencie que efectivamente haya llegado a sus manos para que esta última pudiera producir en tiempo oportuno su memorial de defensa con constitución de abogado y notificarlo a su contraparte, por lo que ante dicho escenario, el emplazamiento objeto de análisis no podría considerarse como un acto procesalmente válido a través del cual se haya salvaguardado el derecho de defensa de la actual recurrida.

14) En ese sentido, ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

15) De conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a la señora Alba Aurora del Villar Cintrón resulta irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra.

16) En consecuencia, no existiendo en el expediente un emplazamiento válido, conforme se ha explicado en párrafos anteriores, es evidente que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, y que el plazo señalado por el primero de dichos textos legales para emplazar a la parte recurrida se encuentra ventajosamente vencido, situaciones que la ley precitada sanciona con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

17) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 19, 20, 21 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación, interpuesto por Luis Manuel de San Agustín Pérez Camacho, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00247, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2401

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Pichardo Santos y Asociados, S.R.L.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	Romedy Then Pimentel.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Pichardo Santos y Asociados, S.R.L., representada por Ana Joaquina Hernández José de Pichardo, quien tiene como abogados constituidos a

Antonio Bautista Arias y a Rosabel Morel Morillo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Romy Then Pimentel, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00123, dictada el 24 de mayo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmitir a la recurrente señora Romy Then Pimentel en su recurso, propuesto por la recurrida Inversiones Pichardo Santos & Asociados S.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente señora Romy Then Pimentel, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia contenida en el acta de audiencia de fecha quince (15) del mes de julio del años dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que excluyó de la audiencia a sus representantes legales dentro del embargo inmobiliario seguido a sus deudores señores Cesar Geovanny García Almánzar y Magdalisa Adames Landron, por ser violatoria a la ley, improcedente, mal fundada y colocarle en un estado de indefensión no justificado. TERCERO: declara, como consecuencia del numeral anterior, mal perseguida la audiencia que dio lectura de pliego de condiciones y fijó audiencia de venta en pública subasta, al tenor de las motivaciones expuesta, retrotrayendo el embargo inmobiliario para ser conocido a partir de la fase o audiencia de reparos al pliego de condiciones propuestos por la recurrente señora Romy Then Pimentel. CUARTO: condena a la recurrida Inversiones Pichardo Santos & Asociados S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por tratarse de una cuestión incidental de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de julio de 2023 y b) el acto de emplazamiento núm. 854/23, instrumentado en fecha 21 de julio de 2023 por el ministerial Gersy Iván Estévez Escolástico, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Sánchez Ramírez.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Inversiones Pichardo Santos y Asociados, S.R.L., y como recurrida, Romedy Then Pimentel; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio de César Geovanny García Almánzar y Magdalisa Adames Landrón, sobre dos inmuebles de su propiedad, respectivamente, del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; b) en dicho procedimiento fue puesta en causa la señora Romedy Then Pimentel, en su calidad de acreedora inscrita en primer rango en el inmueble propiedad de César Geovanny García Almánzar; c) en fecha 15 de julio de 2022, el tribunal apoderado celebró una audiencia en la que estuvieron representados, la persiguierte, los embargados y la acreedora inscrita y a solicitud de la persiguierte, el tribunal ordenó bajar de estrados a varios de los abogados que se presentaron por no estar provistos del poder correspondiente; d) en esa misma audiencia, el tribunal también libró acta de que no existían reparos al pliego de condiciones y fijó audiencia para la venta en pública subasta de los inmuebles embargados; e) la acreedora inscrita apeló esas decisiones invocando a la alzada que: *"al recibir la notificación del pliego de condiciones hizo el correspondiente reparo; que en la audiencia de lectura fueron corregidas las calidades de que abogado le representa y aun así la jueza a quo le invitó a bajar de estrados por la falta de poder, que no se conocieron sus reparos, pasando a leerse el pliego y fijándose*

la fecha de la venta en pública subasta; que fue dejado en estado de indefensión por no conocerse sus reparos y que el poder para representar lo posee por presunción como abogado apoderado”; f) la corte a qua acogió su recurso de apelación y revocó la decisión de excluir a los abogados de la apelante, declaró mal perseguida la audiencia en que se dio lectura al pliego de condiciones y se fijó la subasta y retrotrajo el procedimiento a fin de que sea agotada nuevamente esa fase, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que, en la audiencia de reparos al pliego de condiciones se suscitó un impase respecto al mandato de quien representaba tanto a los deudores embargados como a la recurrente acreedora inscrita en primer rango, al punto de que la jueza ordenó se retiraran dos (2) de los abogados que representaban los primeros, sin embargo, estos mandatarios también representaban a la segunda y proponente de los reparos, lo que no fue valorado, dejando a esta parte en un estado de indefensión respecto a sus pretensiones, máxime cuando es la parte que goza del derecho a prelación por encima de la ejecutante al momento de cobrar la acreencia. 8.- Que, el procedimiento de embargo como un juicio de ejecución y no de conocimiento, ciertamente establece para algunos casos la necesidad de un poder especial, como para el alguacil realizar el proceso verbal del embargo lo cual es discutido, pero no mandato escrito para el o los abogados de quien persigue la ejecución, ni para los abogados que presentan reparos al pliego en nombre de partes ligadas a la ejecución (art. 691 Código Procedimiento Civil) y ni para los abogados al presentar las pujas en nombre de licitadores (art. 705 Código Procedimiento Civil), por lo tanto como en la especie su actuación bastaba con el poder ad litem que recibieron de su representado para garantizarle sus derechos procesales y fundamentales. 9.- Que, obrando contrario como lo hizo la juez de primer grado en una interpretación ajena al derecho, colocó al acreedor inscrito quien es parte del embargo por el llamamiento de la notificación del pliego, una situación desventajosa en el procedimiento ejecutorio, pues con sus reparos procura hacer valer sus derechos que le corresponden como acreedor inscrito en primer rango beneficiado de una hipoteca convencional, que reiteramos tiene derecho a prelación por encima de la recurrida

ejecutante que es una acreedora con un crédito quirografario nacido de un acto notarial, por todo procede revocarse la decisión recurrida que apartó del estrado a los abogados de la recurrente y retrotraer el proceso a esa etapa para que sea juzgada conforme a la ley. 10.- Que, lo anteriormente expuesto, trae como consecuencia que la segunda sentencia recurrida (ordenó lectura y fijó audiencia de venta) dictada a posteriori en ausencia de la recurrente como acreedora inscrita, se realizará sin conocerse los reparos, siendo una consecuencia ilegal de la primera y su celebración carece de efecto jurídico, por lo que como así se hará constar.

Sobre la incomparecencia de la recurrida

3) En la especie, la recurrida, Romedy Then Pimentel, no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”.*

5) Según consta en el expediente, Romedy Then Pimentel, fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 854/23, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en calle Eduardo Abreu, casa núm. 82, barrio La Esperanza, municipio Cotui, provincia Sánchez Ramírez, donde habló personalmente con Romedy Then Pimentel, quien dijo ser la persona de su requerida.

6) En esa virtud, el mencionado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

7) De acuerdo al artículo 21 de la indicada norma: *"... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"*; por lo tanto, procede declarar el defecto de Romedy Then Pimentel, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) De acuerdo al artículo 33 de la Ley 2-23: *"Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso de casación por cualquier motivo legal"*, por lo tanto, antes de valorar los aspectos de fondo del presente recurso de casación, procede que esta Sala examine si se encuentran reunidas las condiciones procesales de admisión sujetos a control oficioso.

9) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público"*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *"Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo"*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estado que: *"las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"*.

10) Particularmente, el artículo 24 de la Ley 2-23 dispone que: *"En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto*

por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas."

11) En ese tenor, se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

12) Además, conforme al criterio constante, se trata en la especie de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de la parte recurrente y se beneficien de su recurso de casación.

13) En el caso concreto se advierte que Romy Then Pimentel emplazó a los embargados, César Geovanny García Almánzar y Magdalisa Adames Landrón, ante la alzada y que ellos se adherieron a las pretensiones de la apelante, cuyo recurso fue acogido al tenor de la sentencia ahora impugnada; no obstante, la actual recurrente únicamente

emplazó a la mencionada acreedora inscrita en casación, omitiendo poner en causa a los embargados ante esta jurisdicción, a pesar de que ellos tienen intereses procesales y sustantivos independientes y encontrados a los de la actual recurrente, en su calidad de embargante.

14) En consecuencia, al no haberse establecido que todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo fueron debidamente emplazadas, se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión de objeto indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Pichardo Santos y Asociados, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 2023-00123, dictada el 24 de mayo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2402

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Bretón Castillo.
Abogada:	Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.
Recurridos:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda y Jorge Luis Villar Guerrero.
Abogados:	Licdos. Rafael Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Winston Báez, Licdas. Paola Canela Franco y Maelin Sidnely Rodríguez Peguero.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Bre-tón Castillo, quien tiene como abogada constituida a Lorena Alexandra Cepeda Armstrong; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) la Asociación La Na-cional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, representada por su vicepresidente legal, Estela M. Sánchez Mejía, quien tiene como aboga-dos constituidos a Rafael Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Winston Báez, Paola Canela Franco y Maelin Sidnely Rodríguez Peguero; cuyos datos personales constan en el ex-pediente y b) Jorge Luis Villar Guerrero, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SEN-00496, dictada el 4 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador el señor Jorge Luis Villar Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0012667-9, con domicilio y residencia en el residencial El sembrador I, manzana C, edificio 18, apartamento 201, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por la licenciada Edili Stefany López Jiménez, por sí y por el Lic. Álvaro Leandro Segura Sierra, y haber ofrecido la suma de un millón trescientos setenta mil setecientos veinte pesos dominicanos (RD\$ RD\$1,370,720.00), que es el precio de la primera puja, más el monto correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con 60/100 (RD\$148,483.60), mediante resolución núm. 549-2023-SADM-00044, de fecha 04/05/2023, y luego de transcurri-dos el tiempo establecido en el artículo 161 párrafo II de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún otro licitador, DECLARA adjudicatario al señor Jorge Luis Villar Guerrero, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Apartamento No. 402- A, cuarta planta, grupo A, del condominio Residencial Francia II, matrícula No. 3000143125, con una superficie de 137.44 metros

cuadrados, en la parcela 137-B-6, del Distrito Catastral No. 06, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo". SEGUNDO: ORDENA el desalojo del embargado señor José Luis Breton Castillo, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la Ley núm. 189- 11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: COMISIONA al ministerial Reymund Ariel Hernández, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 290/2023, instrumentado el 14 de agosto de 2023 por Ángel Moisés Montás de La Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y c) el memorial de defensa depositado por La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en fecha 31 de agosto de 2023, así como su correspondiente notificación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, José Luis Bretón Castillo y como recurridos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y Jorge Luis Villar Guerrero; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley

189-11, en perjuicio de José Luis Bretón Castillo, en ocasión del cual, el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a Jorge Luis Villar Guerrero mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia del correcurrido Jorge Luis Villar Guerrero

2) En la especie, la parte correcurrida, Jorge Luis Villar Guerrero, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”.*

4) Según consta en el expediente, Jorge Luis Villar Guerrero, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 290/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante colocó la siguiente nota manuscrita:

“Siendo las cuatro (4:00 PM) del día lunes catorce del mes de agosto del año dos mil veintitrés, me he trasladado a la dirección, al residencial El Sembrador I, manzana C, edificio 18, apartamento 201, ciudad Juan Bosch, que es donde tiene el domicilio mi requerido el señor Jorge Luis Villar Guerrero y una vez allí puedo notar que la casa está vacía, por lo que me trasladé donde el señor de mantenimiento, Raúl Pérez y este me informó que esa persona no vive allí hace más de tres meses, por lo que he actuado según el artículo 69, inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil y me he trasladado: Primero: a la c/ avenida Jiménez Moya esquina c/ Hipólito Herrera Billini, La Feria, que es donde se

encuentra el Procurador General de la República y una vez allí hablando con Theamy Pérez, quien me dijo ser empleada; Segundo: a la avenida Jiménez Moya esquina c/Hipólito Herrera Billini, La Feria, que es donde se encuentra la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y una vez allí hablando con Vanyeli Méndez, quien me dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza [Firma y sello]”.

5) Con relación a la notificación antes descrita, cabe señalar, que, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original”.*

6) El mencionado artículo 19 de la Ley 2-23, también reconoce excepcionalmente la validez del emplazamiento diligenciado en el domicilio de elección señalado en la notificación de la sentencia impugnada, si fuere el caso, en forma cónsona con los lineamientos del artículo 111 del Código Civil, que dispone que: *“Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.*

7) Además, en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“Se emplazará... a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.*

8) No obstante, resulta que la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tenga ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial,

tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción.

9) Así, ha sido juzgado que las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, empero, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes.

10) En el caso concreto, el propio recurrente anexó a su memorial de casación la copia del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 603/2023, instrumentado el 26 de julio del 2023, por el ministerial Reymund Ariel Hernández Rubio, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue diligenciado a requerimiento del incompareciente, Jorge Luis Villar Guerrero, en el que declaró que hacía elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de ese acto, en el estudio profesional de su abogada, Edili Stefany López Jiménez, ubicado en la avenida Central núm. 68, local 3B, tercer nivel, sector Lucerna, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

11) En esa virtud, si bien Jorge Luis Villar Guerrero no pudo ser localizado en su último domicilio personal conocido, resulta que el actual recurrente tenía conocimiento del domicilio de elección señalado en el citado acto núm. 603/2023, donde podía ser emplazado válidamente, por lo que es evidente que dicha parte no podía acudir al procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin

antes diligenciar el consabido acto por ante ese domicilio de elección, puesto que tal como lo dice expresamente el artículo 69.7, se trata de una vía de notificación excepcional que solo está habilitada para aquellos que no tienen **ningún domicilio conocido** en la República, lo que no sucede en la especie.

12) Adicionalmente, se observa que en ninguna parte de ese instrumento procesal, el alguacil actuante hizo constar que fijó el acto en la puerta del tribunal apoderado, por lo que tampoco se cumplieron plenamente las formalidades instituidas en el citado artículo 69.7.

13) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 290/2023, con relación al correcurrido, Jorge Luis Villar Guerrero, toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) En esa misma línea de pensamiento, es pertinente señalar que los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*.

15) Sobre esa base y ante la ausencia de un emplazamiento válido al correcurrido, Jorge Luis Villar Guerrero, también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con relación a ese correcurrido, sanción procesal que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

16) De acuerdo al artículo 33 de la Ley 2-23: *"Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibles el recurso de casación por cualquier motivo legal"*, por lo tanto, antes de valorar los aspectos de fondo del presente recurso de casación, procede que esta Sala examine si se encuentran reunidas las condiciones procesales de admisión sujetos a control oficioso.

17) En ese sentido, el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 dispone que: *"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público"*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *"Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo"*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *"las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"*.

18) Particularmente, el artículo 24 de la Ley 2-23: *"En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas."*

19) Al respecto, se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

20) Además, conforme al criterio constante, se trata en la especie de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del

procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de la parte recurrente y se beneficien de su recurso de casación.

21) En el caso concreto se advierte que la sentencia impugnada versó sobre un embargo inmobiliario especial regulado por la Ley 189-11 perseguido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio del actual recurrente, José Luis Bretón Castillo, y que en dicha decisión se adjudicó el inmueble embargado a Jorge Luis Villar Guerrero.

22) Sin embargo, conforme a lo antes expuesto, Jorge Luis Villar Guerrero, no compareció ante esta jurisdicción y no fue válidamente emplazado, a pesar de que dicho señor, en su calidad de adjudicatario, ostenta intereses procesales y sustantivos propios e independientes a los de las demás partes puestas en causa.

23) En consecuencia, al no haberse establecido que todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo fueron debidamente emplazadas, se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, con relación a la correcurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por tratarse de una cuestión de objeto indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que el recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

24) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Luis Bretón Castillo, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00496, dictada el 4 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con relación al correcurrido, Jorge Luis Villar Guerrero, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibile de oficio, el referido recurso de casación con relación a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2403

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Linda Esperanza Pantaleón.
Abogado:	Lic. Pascasio A. Olivares Martínez.
Recurridos:	Banco Múltiple BHD-León, S.A. y compartes.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Linda Esperanza Pantaleón, representada legalmente por el abogado Pascasio A. Olivares Martínez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Banco Múltiple BHD-León, S.A., Estación Esso Salcedo, EIRL., y Juan Antonio de Jesús González González, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 284-2023-SEEN-00063-bis, dictada el 24 de febrero de 2023 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurridos más de tres minutos de anunciada venta en pública subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persigiente, Banco Múltiple BHD León, S. A., adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha once (11) de noviembre del año 2022, a saber: Inmueble identificado como 315413133432, que tiene una superficie de 337.86 metros cuadrados, matrícula no. 3000468130, ubicado en Salcedo, Hermanas Mirabal, por la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$4,650,000.00). SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada, así como a cualquier otra persona, física o moral, que este ocupando el inmueble antes descrito, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentre ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, por mandato expreso de la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de junio de 2023 y b) los actos de emplazamiento núms. 1684/2023 y 1686/2023, instrumentados el 30 de junio de 2023 por el ministerial Emmanuel D. García R., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Linda Esperanza Pantaleón y como recurridos, Banco Múltiple BHD-León, S.A., Estación Esso Salcedo, EIRL., y Juan Antonio de Jesús González González; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Estación Esso Salcedo, EIRL, actuando en calidad de deudora, suscribió un contrato de préstamo con compraventa de inmueble y reestructuración de garantía hipotecaria con Banco Múltiple BHD-León, S.A., acreedora, en el que formaron parte los señores Juan Antonio de Jesús González, fiador solidario y María Linda Esperanza Pantaleón, en calidad de cónyuge interviniente, mediante el cual se autorizó la inscripción de una hipoteca en primer grado a favor de la acreedora, sobre un inmueble propiedad del fiador solidario y su cónyuge; b) la acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley 189-11, contra su deudor, el fiador solidario y la cónyuge interviniente y el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a la persiguiete mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de los recurridos

2) En la especie, ninguno de los recurridos, Banco Múltiple BHD-León, S.A., Estación Esso Salcedo, EIRL., y Juan Antonio de Jesús González González, depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en*

el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”.

4) Según consta en el expediente, Banco BHD-León, S.A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1684/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle Duarte núm. 21, municipio de Tenares, Hermanas Mirabal, donde habló personalmente con Etanislao Flete, quien dijo ser oficial de servicio al cliente de su requerida.

5) Estación Esso Salcedo, EIRL., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1686/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la carretera Hermanas Mirabal, salida de Tenares, Salcedo, donde habló personalmente con Juan González, quien dijo ser el propietario de su requerida.

6) Juan Antonio de Jesús González González, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1686/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle Jayabo Afuera, casa sin número, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal donde habló personalmente con Juan González, quien dijo ser la persona de su requerido.

1) Cabe señalar que los domicilios a los que se trasladó el alguacil actuante para notificar a sus requeridos, son los mismos que constan en la sentencia impugnada y otros documentos del proceso aportados en casación. En esa virtud, los mencionados emplazamientos deben ser considerados como formalmente válidos, por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

2) De acuerdo al artículo 21 de la indicada norma: “... *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará*

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"; por lo tanto, procede declarar el defecto de los recurridos, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación y juzgar sus méritos en cuanto al fondo.

Valoración de los medios de casación invocados

10) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación a la Ley 189-11 y al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los plazos y requisitos de los actos del procedimiento; **segundo:** desnaturalización de los hechos y adjudicación anticipada existiendo incidentes pendientes de fallo; **tercero:** insuficiencia de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, incongruencia y contradicción; **cuarto:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*";

sin embargo, en este caso los cuatro medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales. Ahora bien, se valorará en primer orden el tercer medio de casación, por convenir a la solución del asunto.

12) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, incumpliendo su deber de motivar suficientemente su decisión, al rechazar las solicitudes de aplazamiento y sobreseimiento de la subasta hasta tanto se conozca una demanda incidental interpuesta, que fueron planteadas en la audiencia de la subasta, sin dar ningún motivo o razonamiento que indique por qué rechazó esos pedimentos.

13) Conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

14) Sin embargo, cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional y por lo tanto está sometida al estándar de motivación ordinario, en lo relativo a los incidentes planteados y decididos en la audiencia de la adjudicación.

15) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual expresó que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

16) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”*.

17) Por lo tanto, cuando en la audiencia de la subasta se plantean y dirimen cuestiones incidentales, la sentencia de adjudicación no solo debe contener la constancia de las comprobaciones que debe realizar el juez apoderado del embargo en su calidad de supervisor de la regularidad de la ejecución, en cuanto a la verificación de los presupuestos elementales de toda ejecución inmobiliaria, en particular la existencia de un título ejecutorio contra el deudor, el agotamiento de todas las actuaciones procesales que establece la ley así como su regularidad formal, la inexistencia de reparos al pliego de condiciones e incidentes pendientes y el cumplimiento de las formalidades de la venta, sino que además, dicha decisión debe contener una relación completa de los incidentes planteados en cuanto a su objeto y fundamento, así como las decisiones adoptadas al respecto y los motivos de hecho y de derecho que las sustentan.

18) Cabe puntualizar, además, que el carácter jurisdiccional de una sentencia de adjudicación no está determinado por el hecho de que el juez apoderado, por razones de economía procesal, fije la lectura de los incidentes previamente planteados para el mismo día de la subasta, puesto que en este caso se trata de decisiones incidentales

independientes a la de la adjudicación; en cambio, cuando se trata de incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia fijada para la venta, las decisiones dictadas forman parte integral de la sentencia de adjudicación, con lo cual adquiere el referido carácter jurisdiccional.

19) En el fallo recurrido consta que la adjudicación tuvo lugar en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 24 de febrero de 2023, en la que estuvieron representadas todas las partes.

20) También figura que el señor Juan Antonio de Jesús González concluyó del siguiente modo: *"Único: Que la presente venta sobre embargo inmobiliario, sea sobreseída, hasta tanto el tribunal tenga disponible la sentencia relativa a la demandad incidental de nulidad de forma y de fondo de la presente demanda de embargo inmobiliario y de sus actos procesales, en virtud del Art. 168 de la ley 189-11, el cual fue interpuesto en el plazo establecido en la norma, todo esto garantizando lo establecido en el Art. 69.9 de nuestra Constitución, el cual establece que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley y nuestra constitución está por encima de toda ley, sin importar que sea una ley especial u ordinaria y así este tribunal nos garantice el derecho constitucional a recurrir, y de igual modo garantizar lo que es la tutela judicial efectiva"*; también figura que la señora María Linda Esperanza Pantaleón, concluyó declarando que no objetaba el pedimento y la perseguijente requirió que fuera rechazado por improcedente y mal fundado y que se ordenara la continuación de la venta.

21) Asimismo, se observa que el tribunal *a quo* decidió lo siguiente: *"Primero: Rechaza la solicitud de sobreseimiento de la venta en pública subasta hecha por el abogado que represente la parte interviniente, a cuyo pedimento se ha adherido la parte perseguida y que la parte persiguijente ha solicitado el rechazo de la misma, sin que eso implique que las partes no tengan la oportunidad de recurrir, tanto como el organismo superior, la decisión sobre la demanda incidental; Segundo: En cuanto a la presente decisión, la misma se declara ejecutoria no obstante cualquier recurso; Tercero: Ordena la continuación de la audiencia en la que se llevará la ejecución de la venta fijada para el día de hoy"*.

22) Lo expuesto evidencia que, tal como lo afirma la parte recurrente, el tribunal *a quo* rechazó el sobreseimiento planteado sin expresar

en modo alguno las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión, las cuales no figuran detalladas en ninguna parte de la sentencia recurrida, por lo que dicha jurisdicción no satisfizo el deber de motivación que imponen los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

23) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."*

24) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 44, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 284-2023-SSEN-00063-bis, dictada el 24 de febrero de 2023 por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2404

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia La Altagracia, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María de los Milagros Ramírez Mora.
Abogado:	Dr. José Luis López Garmán.
Recurrido:	Gabino Rijo.
Abogados:	Dres. Sixto Antonio Martínez y José Francisco Arias.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María de los Milagros Ramírez Mora, quien tiene como abogado constituido y apoderado

al Dr. José Luis López Garmán, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gabino Rijo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Sixto Antonio Martínez y José Francisco Arias, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SEEN-00398, dictada el 23 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, María de los Milagros Ramírez Mora, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida, Gabino Rijo, respecto del Recurso de Apelación interpuesto en su contra por María de los Milagros Ramírez Mora mediante acto número 1620/2022, de fecha 15/12/2023, instrumentado por el ministerial Amaurys Acosta Ramos, ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado representante de la parte recurrida, quien ha formulado la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Designa al ministerial Rubén Darío Acosta, ordinario de esta jurisdicción, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 15 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María de los Milagros Ramírez Mora; y como parte recurrida Gabino Rijo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, contra la actual recurrente, acción que fue admitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por medio de la sentencia núm. 188-2022-SCIV-00116, de fecha 8 de diciembre de 2022, condenando a la accionada a pagar la suma de RD\$180,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; además declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de María de los Milagros Ramírez Mora o de cualquier persona que se encontrare ocupando, a cualquier título, el inmueble alquilado; b) ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir; por lo que, a solicitud del intimado, pronunció el descargo puro y simple a su favor, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el referido artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley 2-23: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o

reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.”.

4) El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00).

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a María de los Milagros Ramírez al pago de RD\$180,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor del actual recurrido, Gabino Rijo. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la hoy recurrente, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de alzada era el monto fijado en la decisión apelada, siendo que la corte declaró el defecto en contra de la intimante, por falta de concluir, pronunciando el descargo puro y simple a favor del intimado, a requerimiento de este.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente planteado por

la parte recurrida y, declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María de los Milagros Ramírez Mora, contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SEEN-00398, dictada el 23 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Dres. Sixto Antonio Martínez y José Francisco Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2405

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Audy Alberto Apolinar Acevedo.
Abogado:	Lic. Francisco Valentín Romero de los Ángeles.
Recurrido:	Sandy Maritza Fah García.
Abogado:	Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Audy Alberto Apolinar Acevedo; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Francisco Valentín Romero de los Ángeles; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Sandy Maritza Fah García, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSen-00109, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca el ordinal Primero de la sentencia civil marcada con el número 284-2021-SSen-00164, de fecha 28 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, pro improcedente en virtud de los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia civil marcada con el número 284-2021-SSen-00164, de fecha 28 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **TERCERO:** La Corte por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia: Ordena que el señor Audy Alberto Apolinar Acevedo, comparta con su hija B. A. F. (menor de edad), en la siguiente forma: A) Las vacaciones navideñas, escolares y semana santa completas, es decir, en su totalidad, pudiendo viajar en esas épocas fuera del país para estar con su padre; B) Se establece el derecho del señor Audy Alberto Apolinar Acevedo de conversar diariamente por las vías telemáticas con su hija B. A. F. (menor de edad), en los momentos del día en que esta no se encuentre en clases, ni haciendo tareas, ni envuelta en otras actividades; del mismo modo se dispone que cuando la menor esté con su padre pueda su madre conversar por las vías telemáticas; **CUARTO:** Se compensan las costas por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 6 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Audy Alberto Apolinar Acevedo, y como recurrida, Sandy Maritza Fah García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres en contra del hoy recurrente, acción de la que resultó apoderada la Cámara, Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual acogió parcialmente la demanda en lo relativo a la declaratoria y pronunciamiento del divorcio, y en cuanto al otorgamiento de la guarda de la hija menor de edad de ambos a la madre por no oponerse la parte demandada, según consta en la sentencia civil núm. 284-2021-SEEN00164 de fecha 28 de abril de 2021; y **b)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió parcialmente el referido recurso, específicamente en lo relativo al defecto pronunciado en su contra por el primer juez y en lo referente a condenarlo al pago de las costas de dicha instancia, confirmando los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto relativos al divorcio y a la guarda por volver a manifestar el apelante no tener oposición al respecto, y admitió sus pretensiones en

cuanto a regular el régimen de visitas, tal y como este lo solicitó, en razón de que la apelada, hoy recurrida, expresó no tener oposición, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 44-2023-SEEN-00109 de fecha 16 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 4 de la Ley núm. 834-78, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile por carecer de objeto el presente recurso de casación.

3) En cuanto a la inadmisibilidad propuesta, del examen del memorial de defensa solo se advierte que la parte recurrida se ha limitado a solicitar mediante sus conclusiones que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de objeto, sin embargo, no expresa de manera clara y aunque sea sucinta los motivos o las razones que fundamentan la referida inadmisibilidad; en consecuencia, al no haber sido puesta esta Primera Sala en condiciones de ponderar la pretensión incidental de que se trata procede desestimarla.

Sobre el presupuesto de admisibilidad atendiendo al Interés Casacional

4) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *“El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuatur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en materia de divorcio, es decir, al estado civil de una persona conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

5) El señor Audy Alberto Apolinar Acevedo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de valoración probatoria; **segundo**: Aplicación errada de la ley; **tercero**: Falta de estatuir.

6) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen, por convenir a la solución que se dará al presente recurso extraordinario, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios indicados en el párrafo anterior al confirmar la sentencia de primer grado en lo relativo al divorcio de las partes sin tomar en consideración que la hoy recurrida no aportó en las instancias de fondo ningún elemento probatorio que justificara la procedencia del divorcio; que si bien dicho recurrente no se opuso al divorcio la alzada incurrió en un yerro al sostener que este dio aquiescencia al fallo de primera instancia, obviando que este último recurrió en apelación la aludida decisión por no encontrarse conforme con su dispositivo en lo relativo al pronunciamiento del defecto en su contra, pues demostró que estuvo debidamente representado y concluyó al fondo en la primera instancia; que no dio respuesta a los argumentos ni a las conclusiones del ahora recurrente ni para acogerlos ni para rechazarlos; que no estatuyó sobre la admisión de divorcio, razones que hacen necesario que la sentencia cuestionada sea casada.

7) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, todos los planteamientos de las partes fueron debidamente juzgados por la alzada; que lo pretendido por el recurrente es dilatar un divorcio que desde la primera instancia este manifestó no oponerse al mismo; que el recurrente no establece en qué le perjudica el fallo cuestionado.

8) La corte *a qua* con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación planteados expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*que, de las conclusiones vertidas por las partes y las alegaciones que la fundamentan, esta Corte infiere que se encuentra apoderada, tanto del defecto pronunciado en primera instancia en contra de la parte hoy recurrente y demandado en primer grado, como del régimen de visitas solicitado por el padre; en relación al defecto pronunciado por falta de comparecer de la parte recurrente*

y demandada en primer grado, del estudio de la sentencia número 248-2021-SSEN-00164, de fecha 28 del mes de abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la Corte ha podido comprobar que en la página 3 se hace constar las conclusiones expuestas por el señor Audy Alberto Apolinar Acevedo a través de su abogado constituido de la manera siguiente: Primero: Que se declare regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por la señora Sandy Maritza Fah García, en contra del señor Audy Alberto Apolinar Acevedo; Segundo: No nos oponemos al divorcio; Tercero: Que la guarda sea otorgada a la madre, pero que en la misma se otorgue un régimen de visitas al padre los fines de semana de viernes a domingo, así como también que la menor se quede con su padre las vacaciones anuales tanto escolares como navideñas; en el presente caso al quedar comprobado que el señor Audy Alberto Apolinar Acevedo, estuvo representado por su abogado constituido y que presentó sus conclusiones al fondo de la demanda en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procede revocar el ordinal primero de la sentencia recurrida...”

9) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “*Que, el hecho de que la parte recurrente ha expresado la no oposición a que se produzca el divorcio en el acto introductivo del recurso de apelación, a juicio de esta Corte constituye una aceptación o aquiescencia a lo juzgado en primer grado respecto de la infelicidad y la perturbación social, como elementos de la causa del divorcio admitida por la sentencia objeto del recurso, de todo lo cual la corte infiere que no existe contestación o contradicción sobre el divorcio...por lo cual procede confirmar el ordinal segundo de la sentencia recurrida en lo relativo a la admisión del divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres...; el abogado de la parte recurrente ha solicitado que se fije un régimen de visitas a favor del señor Audy Alberto Apolinar Acevedo... de un 100% de las vacaciones navideñas, escolares y semana santa, toda vez que es el espacio que podría pasar con los familiares de su padre y visita al país de origen de su padre; ... en la audiencia de fecha diecisiete (17) días del mes de mayo del año 2023, se realizó la comparecencia de la parte recurrida señora Sandy Maritza Fah García... la cual manifestó que no*

se opone a que se establezca el régimen de visitas...; que, habiendo el señor Audy Alberto Apolinar Acevedo padre de B. A. F. (menor de edad), solicitado que se le permita estar un 100% de las vacaciones navideñas, escolares y semana santa y no haber oposición de parte de la señora Sandy Maritza Fah García, madre de la niña, procede ordenar el régimen de visitas y en consecuencia modificar la sentencia civil marcada con el número 284-2021-SSEN-00164...".

10) Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente resulta necesario verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición de esta vía de recurso extraordinaria; en ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación dispone que: "*Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida...*"; que del referido artículo se verifica que el interés es una de las condiciones exigidas para la admisibilidad del recurso de casación.

11) Del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto núm. 257/2021, de fecha 29 de junio de 2021, del ministerial Rafael Antonio Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo del recurso de apelación, el cual reposa depositado en esta jurisdicción y fue valorado por la alzada, se advierte que el entonces apelante, ahora recurrente, en dicho recurso se limitó a cuestionar lo relativo al defecto pronunciado en su contra por el tribunal de primer grado y que no se juzgó nada con relación al régimen de visitas respecto de la hija menor de edad de las partes en conflicto. Igualmente, se advierte del de los citados documentos que el actual recurrente en ambas instancias de fondo dio aquiescencia a lo estatuido por el tribunal de primera instancia con relación a que se pronunciara el divorcio entre las partes por incompatibilidad de caracteres, se procediera a su inscripción por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente y se otorgara la guarda de la aludida menor de edad a su madre, ahora recurrida.

12) Además, el fallo impugnado también pone de manifiesto que la corte *a qua* acogió los argumentos presentados por el entonces apelante, hoy recurrente, en apoyo de su recurso de apelación, debido a lo

cual, admitió en cuanto al fondo el referido recurso, revocó el numeral primero del dispositivo apelado que pronunció el defecto en su contra, modificó el numeral sexto de la indicada decisión para establecer el régimen de visitas, tal y como este se lo solicitó, y confirmó los demás aspectos del dispositivo de la sentencia apelada a los que el señor Audy Alberto Apolinar Acevedo dio aquiescencia.

13) De lo antes indicado se evidencia que la alzada acogió en su totalidad las pretensiones del actual recurrente, las cuales, conforme se lleva dicho, se circunscribieron a que fuera revocado lo relativo al defecto pronunciado en su contra por el primer juez y a que se fijara un régimen de visitas a su favor con relación a su hija menor de edad por la totalidad de las vacaciones navideñas, de semana santa y escolares, por lo que, a juicio de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, el hoy recurrente, Audy Alberto Apolinar Acevedo, carece de interés para pretender la nulidad de la sentencia cuestionada, en razón de que le favoreció en su totalidad, no existiendo, por tanto, un perjuicio en su contra que justifique dicho interés. En tal sentido, ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma, que: "es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo", lo que no ocurre en la especie.

14) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a declarar de oficio inadmisibles por falta de interés el presente recurso de casación, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios invocados por la parte recurrente.

15) Si bien de conformidad con el artículo párrafo del 54 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas procesales cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación; además el referido texto legal en su párrafo dispone que en lo concerniente a las costas se observarán las disposiciones previstas en el derecho común, por tanto, procede compensar las costas por tratarse en la especie de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Audy Alberto Apolinar Acevedo, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SEEN-00109, dictada el 16 de junio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2406

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 27 de abril de 2023.

Materia: Civil.

Recurrente: Gloria Decena Furcal de Anderson.

Abogados: Licdos. Claudio Anderson Jiménez y John Edward Anderson Rojas.

Recurridos: Arlenys María Nicasio Espinal y compartes.

Abogados: Licdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y César Ariel Sánchez.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Decena Furcal de Anderson, quien tiene como abogados constituidos a Claudio

Anderson Jiménez y a John Edward Anderson Rojas; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas: a) Arlenys María Nicasio Espinal, quien tiene como abogados constituidos a Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y César Ariel Sánchez; cuyos datos personales constan en el expediente y, b) Tenedora Las Terrenas, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., y Chac Valley Commerce Inc., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra: a) la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00180, dictada el 27 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y valida la demanda en Subrogación de Embargo inmobiliario y persecución, interpuesta por la señora Arlenys María Nicasio Espinal, en contra de la señora Gloria Decena Furcal, sobre los derechos inmobiliarios y persecución, en contra de la entidad Comercial Tenedora Las Terrenas. Por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Ordena a la señora Arlenys María Nicasio Espinal, continuar el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la señora Gloria Decena Furcal, en contra de la entidad comercial Tenedora Las Terrenas, respecto a la Venta en Pública Subasta de los inmuebles descritos en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones depositado en el proceso de venta en pública subasta. TERCERO: Compensa las costas del proceso, en virtud el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión no obstante la interposición de recurso o prestación de fianza. QUINTO: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la decisión.

b) la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00181, dictada el 28 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta de que a la fecha de emitir la presente decisión el tribunal no tenía pendiente que fallar incidentes u observaciones al pliego de condiciones, el cual fue leído de forma íntegra por la secretaria

de este tribunal antes del inicio de la venta. SEGUNDO: Declara adjudicataria a la parte subrogada la señora Arlenys María Nicasio Espinal, de los inmuebles descritos en el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, conforme los certificados de registros de acreedor aportados en dicho expediente, por la suma de Ocho Millones de Dólares con 00/100 (US\$8,000,000.00.) TERCERO: Ordena el desalojo de la embargada o de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere. CUARTO: Se ordena al registrador de títulos correspondiente realizar la transferencia a nombre de la subrogada la señora Arlenys María Nicasio Espinal, previo el cumplimiento del debido proceso y los plazos legales. QUINTO: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2023; b) los actos de emplazamiento núms. 691/2023, 800/2023 y 876-2023, instrumentados los dos primeros, en fecha 30 de junio de 2023 y el tercero el 6 de julio de 2023, por los ministeriales Moisse Cordero Valdez, Oliver José Liz Taveras y Elisandro Estévez Maldonado, respectivamente y c) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2023, por la correcurrida, Arlenys María Nicasio Espinal.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Gloria Decena Furcal y como recurridas, Tenedora Las Terrenas, S.A., Arlenys María Nicasio Espinal, Banco de Reservas de la República Dominicana, Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., y Chac Valley Commerce Inc.; del

contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Gloria Decena Furcal inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de Tenedora Las Terrenas, S.A., y sobre una pluralidad de inmuebles de su propiedad; b) en dicho procedimiento fueron puestas en causa las entidades, Banco de Reservas de la República Dominicana, Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., y Chac Valley Commerce Inc., en sus calidades de acreedoras inscritas en distintos rangos sobre varios de esos inmuebles; c) también formó parte del procedimiento la señora Arlenys María Nicasio Espinal, quien demandó incidentalmente la subrogación en la persecución y dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 540-2023-SEEN-00180, antes descrita, ahora impugnada en casación; d) el tribunal apoderado adjudicó los inmuebles embargados a la acreedora subrogada, mediante la sentencia 540-2023-SEEN-00181, igualmente impugnada.

Sobre la incomparecencia de las correcurridas

2) En la especie, las correcurridas, Tenedora Las Terrenas, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., y Chac Valley Commerce Inc., no depositaron el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de su emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”.*

4) Según consta en el expediente, Tenedora Las Terrenas, S.A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 691/2023, instrumentado el 30 de junio de 2023 por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil de estrados del Primera Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle César Nicolás Penson, núm. 58, edificio Torres de Gazcue, Distrito Nacional, donde habló con Adolfo Rojas, quien dijo ser empleado de la entidad requerida.

5) Banco de Reservas de la República Dominicana, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 691/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la avenida 27 de Febrero, núm. 336, sector Bella Vista, donde habló con Belkis Solano, quien dijo ser empleada de la entidad requerida.

6) Chac Valley Commerce, Inc., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 691/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle Alberto Peguero, núm. 121, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, donde habló con Julissa Núñez, quien dijo ser empleada de su requerida.

7) Inmobiliaria Loma Cercada, S.A., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 876-2023, instrumentado el 6 de julio de 2023 por el ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en el sector Maricó, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, donde habló con Christophe Raulin, quien dijo ser socio de la entidad requerida.

8) Dichos emplazamientos deben ser considerados como formalmente válidos por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de las requeridas y la calidad de las personas que recibieron los actos y, adicionalmente, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

9) De acuerdo al artículo 21 de la Ley núm. 2-23: *"... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"*; en consecuencia, procede declarar el defecto de las mencionadas correcurridas, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido regularmente emplazadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial de casación, la parte correcurrida, Arlenys María Nicasio Espinal, plantea la inadmisión del recurso de casación principal, interpuesto por Tenedora Las Terrenas, S.A., por los siguientes motivos: a) por estar dirigido contra una sentencia de adjudicación sin incidentes, toda vez que todos los incidentes presentados fueron decididos mediante sentencias previas y distintas a la de la adjudicación y contra una sentencia incidental, las cuales solo pueden atacarse a través de una demanda en nulidad por vicios en el procedimiento; b) por falta de derecho para actuar y falta de calidad de Gloria Decena Furcal para impugnar la sentencia de adjudicación núm. 540-2023-SS-00181, toda vez que fue excluida del proceso y perdió su calidad de persiguierte en virtud de la sentencia núm. 540-2023-SS-00181, quien acogió el derecho de subrogación de Arlenys María Nicasio Espinal y c) por falta de interés casacional ya que la parte recurrente no ha establecido ni demostrado que nos encontramos frente a supuestos en que las decisiones impugnadas sean contrarias a algún criterio sostenido por la jurisprudencia.

11) Atendiendo a un correcto orden procesal, esta jurisdicción debe evaluar primeramente las causas de inadmisión formales u ordinarias, a saber, las relativas al apoderamiento, legitimación para recurrir, plazo para recurrir, sentencia impugnada, cuantía —si ha lugar—, violación a la prohibición de recursos sucesivos, violación al principio de indivisibilidad, existencia de recurso incidental previo, entre otros, así como

cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso. Luego del test de los señalados presupuestos de admisibilidad y solo si han sido superados, la Corte de Casación procederá, en los casos que es exigido, a ponderar el interés casacional.

12) Con relación al motivo de inadmisión reseñado en el literal a) del párrafo anterior conviene destacar que el artículo 10 de la Ley 2-23, dispone que: *"...En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen..."*

13) El presente recurso de casación está dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, así como contra una decisión incidental dictada en curso de ese procedimiento.

14) En este ámbito el ejercicio de las vías de recurso está regulado por el artículo 148 de la citada ley que dispone que: *"Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación"*.

15) Conforme a lo expuesto, las sentencias incidentales dictadas sobre las contestaciones presentadas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, son adoptadas en única instancia y por lo tanto, son susceptibles de ser impugnadas por la vía de la casación, toda vez que se inscriben dentro del ámbito contemplado por el artículo 10 de la Ley 2-23 según el cual el recurso de casación procede contra decisiones definitivas sobre incidentes dictadas en única o última instancia por los tribunales del orden judicial.

16) En cuanto a la vía de impugnación procedente contra una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, esta jurisdicción ha sostenido el criterio, que reitera, de que: *"cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por*

aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”.

17) En este caso, si bien es cierto que el juez apoderado dictó varias sentencias incidentales independientes, de la revisión de la sentencia de adjudicación núm. 540-2023-SSEN-00181, antes descrita, se advierte que la subasta tuvo lugar en audiencia pública celebrada en fecha 28 de abril de 2023 a la que comparecieron todas las partes; asimismo se constata que Gloria Decena Furcal y la parte embargada plantearon el sobreseimiento del embargo por múltiples motivos, entre otros pedimentos, los cuales fueron rechazados por el tribunal apoderado declarando la ejecutoriedad provisional de sus decisiones y ordenando la continuación de la audiencia, la cual culminó con la adjudicación de los inmuebles embargados a la acreedora subrogada Arlennys María Nicasio Espinal; esto pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, en la especie se trata de una sentencia de adjudicación con incidentes susceptible de ser impugnada por la vía de la casación conforme al artículo 148 de la Ley 6186 y al criterio jurisprudencial citado.

18) En cuanto a alegada falta de calidad y derecho para actuar de la recurrente para impugnar la sentencia de adjudicación núm. 540-2023-SSEN-00181, conviene destacar que conforme al artículo 15, numeral 1 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: *"Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida”.*

19) En ese sentido, de la revisión de la sentencia de adjudicación núm. 540-2023-SSEN-00181, se advierte que Gloria Decena Furcal estuvo representada en la audiencia de la subasta que tuvo lugar el 28 de abril de 2023 y concluyó planteando el sobreseimiento del procedimiento por varios motivos y sus pedimentos fueron rechazados por el tribunal apoderado antes de continuar con la subasta, lo que pone de manifiesto que ella participó en el juicio del que resulta la sentencia recurrida independientemente de que haya sido subrogada como persigiente por la actual correcurrida Arlenys María Nicasio Espinal

mediante sentencia incidental dictada anteriormente y que tiene la calidad de parte interesada requerida por el citado artículo 15.

20) Ahora bien, de la revisión del expediente contentivo de este recurso se advierte que esta jurisdicción había sido previamente apoderada de un recurso de casación interpuesto por Tenedora Las Terrenas, S.A., en su calidad de parte embargada, contra las dos sentencias ahora impugnadas así como otras decisiones incidentales del mismo procedimiento de embargo, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023.

21) También se advierte que Gloria Decena Furcal fue emplazada como parte recurrida en ese recurso y que recurrió incidentalmente las mismas sentencias que ahora impugna, en su memorial de defensa depositado el 16 de junio de 2023.

22) Al respecto, el artículo 18 en su párrafo III dispone que: *"El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisibles los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente"*, asimismo, el artículo 21 de dicha ley en su párrafo VII, establece lo siguiente: *"La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo"*.

23) Conforme a la normativa señalada, ninguna persona puede recurrir una sentencia en casación en más de una ocasión, independientemente de que su primer recurso sea introducido en forma principal, incidental o alternativo, deviniendo inadmisibles los recursos sucesivamente interpuestos, tal como sucede en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de este recurso, pero no por los motivos invocados por la correcurrida, sino por el que sule de oficio esta jurisdicción en virtud del artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y el párrafo del artículo 33 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación que dispone que: *"Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibles los recursos de casación por cualquier motivo legal"*, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a las reglas para la interposición de los recursos.

24) En virtud de la decisión adoptada, resulta improcedente que esta jurisdicción estatuya sobre la ausencia de interés casacional invocada por la recurrida, cuya evaluación solo procede en caso de que se supere el test de admisibilidad relativo a las causas ordinarias o formales.

25) También resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, al tenor de lo establecido por el artículo 55.1 de la Ley 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm.. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gloria Decena Furcal contra la sentencia núm. 540-2023-SEEN-00180, dictada el 27 de abril de 2023 y la sentencia núm. 540-2023-SEEN-00181, dictada el 28 de abril de 2023, ambas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2407

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Erick Antonio Contreras Báez y Claudio Pérez Bautista.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Pablo Rodríguez y Raíces Logistics, S. R. L.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erick Antonio Contreras Báez y Claudio Pérez Bautista; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Pablo Rodríguez y Raíces Logistics, S. R. L., cuyas generales y la de sus representantes legales no constan en el expediente por no encontrarse depositados en esta jurisdicción su memorial de defensa contentivo de constitución de abogados ni la notificación de dicho memorial.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00052 de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ERICK ANTONIO CONTRERAS BAEZ y CLAUDIO PEREZ BAUTISTA, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSEN-00085, relativa al expediente Núm. 551-2015-ECIV-DYP-00995, de fecha diecisiete (17) días del mes de febrero del año Dos Mil Veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual rechazó la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor PABLO RODRÍGUEZ, las razones sociales RAICES LOGISTICS, S. R. L., y LA GENERAL DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente los señores ERICK ANTONIO CONTRERAS BAEZ y CLAUDIO PEREZ BAUTISTA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. OSCAR A. SANCHEZ GRULLON, ESTEBAN B. TEJEDA PEÑA y DAVID SALDIVAR CASTILLO, abogados que afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1324/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto

por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ericck Antonio Contreras Báez y Claudio Pérez Bautista y como recurridos, Raíces Logistics, S. R. L., y Pablo Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos y de la entidad La General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda mediante la sentencia civil núm. 551-2021-SEEN-00085 de fecha 17 de febrero de 2021; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, en ocasión del cual la alzada rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado según consta en la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00052 de fecha 21 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos en casación, Raíces Logistics, S. R. L., y Pablo Rodríguez.

2) De manera preliminar es preciso indicar que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues la sentencia impugnada data del 20 de junio de 2023, estando en vigor la normativa que rige la materia según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

3) En el caso que nos ocupa, los correcurridos, Raíces Logistics, S. R. L., y Pablo Rodríguez, no depositaron sus correspondientes memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de ambos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya

sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En ese orden de ideas, del análisis del acto de alguacil núm. 1324/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier efectuó dos traslados, a saber: i) a la *calle Dolly núm. 9, km. 12, Carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo*, que es donde tiene su domicilio social la entidad Raíces Logistics, S. R. L., siendo recibido dicho emplazamiento por Wendy Hernández, quien declaró ser empleada de la referida razón social; y ii) a la *calle Colón No. 57, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo*, siendo recibido el emplazamiento en cuestión por el señor Víctor Terrero, quien dijo ser vecino del requerido, Pablo Rodríguez. En ese sentido, de lo antes indicado se evidencia que la parte correcurrida, Raíces Logistics, S. R. L., fue debidamente emplazada a comparecer por ante esta jurisdicción de casación, garantizándose así su derecho de defensa, por lo que respecto de dicha entidad el acto en cuestión es regular y por tanto procesalmente válido.

Sobre la caducidad parcial del presente recurso de casación con respecto al Sr. Pablo Rodríguez.

8) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

9) En la especie, en lo que respecta al correcurrido, Pablo Rodríguez, conforme se ha indicado, el acto de emplazamiento le fue notificado en manos del señor Víctor Terrero, quien dijo ser su vecino; en esa tesitura, es preciso señalar, que esta Primera Sala ha interpretado el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a partir de la cual ha manteniendo la línea jurisprudencial siguiente: "que constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe".

10) Que del emplazamiento en casación núm. 1324/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, antes descrito, no se verifica que el señor Víctor Terrero en su calidad de vecino del correcurrido, Pablo Rodríguez, lo haya firmado, por tanto, dicho emplazamiento respecto de este último no puede considerarse como un acto procesalmente válido mediante el cual se haya garantizado su derecho de defensa, en razón de que no cumple con las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (en cuanto a la notificación en manos de un vecino), ni con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, para que este pueda surtir los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; por tanto, procede declarar la nulidad parcial de dicho acto en cuanto al aludido señor, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

11) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento regular con relación al señor Pablo Rodríguez mal podría surtir efectos válidos con relación a este, de lo que se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto al indicado señor, tal y como se hará constar en el dispositivo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.

12) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría, no solo a la razón social Raíces Logistics, S. R. L., sino también al señor Pablo Rodríguez y a la entidad La General de Seguros, S. A., la cual no se advierte haya sido emplazada por ante esta corte de casación, no obstante haber figurado como parte apelada por ante la jurisdicción *a qua*. En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de partes gananciosas, como lo son Pablo Rodríguez y La General de Seguros, S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa de manera regular y procesalmente válida, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada respecto del primero y su ausencia con relación a la segunda.

13) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso².

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *"En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente"*.

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *"En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas"*.

16) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad³.

17) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional⁴.

18) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que las entidades Raíces Logistics, S: R. L., La General de Seguros, S. A., y el señor Pablo Rodríguez fungen como beneficiarios de las sentencias dictadas tanto en primer grado como por la alzada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente la razón social Raíces Logistics, S: R. L., y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

19) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

20) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA parcialmente nulo el acto núm. 1324/2023 de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación, en cuanto al señor Pablo Rodríguez.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a Pablo Rodríguez y La General de Seguros, S. A., el recurso de casación interpuesto por Erick Antonio Contreras Báez y Claudio Pérez Bautista contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00052 de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2408

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Librado Castillo Tavarez.
Abogado:	Lic. Ramón Fondeur Silvestre.
Recurrido:	Reynaldo Trinidad Antigua.
Abogados:	Licdas. María Anita Javier Sánchez, Ángela del Rosario Calcaño y Lic. Darío Antonio Cuelto Leonardo.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Librado Castillo Tavarez, quien tiene como abogado constituido a Ramón Fondeur Silvestre, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Reynaldo Trinidad Antigua, quien tiene como abogados constituidos a María Anita Javier Sánchez, Darío Antonio Cueto Leonardo y Ángela del Rosario Calcaño, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor REYNALDO TRINIDAD ANTIGUA, representado por la señora MARIA ALTAGRACIA TRINIDAD ANTIGUA, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SEEN-00629, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor del señor JOSÉ LIBRADO CASTILLO TAVAREZ, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida interpuesta por el señor JOSE LIBRADO CASTILLO TAVAREZ en contra del señor REYNALDO TRINIDAD ANTIGUA, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor JOSE LIBRADO CASTILLO TAVAREZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. MARÍA ANITA JAVIER SÁNCHEZ, DARÍO ANTONIO CUETO LEONARDO y ÁNGELA DEL ROSARIO CALCAÑO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2023 y su adenda depositada el 12 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 311/2023, instrumentado el 27 de marzo

de 2023 por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón y c) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, José Librado Castillo Tavarez y como recurrido, Reynaldo Trinidad Antigua; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el actual recurrente interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrido que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; b) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que el contrato de venta en que se sustentó la demanda era simulado y que la convención realmente concertada entre las partes consistía en un contrato de préstamo y su recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que el fundamento principal del recurrente señor REYNALDO TRINIDAD ANTIGUA, es que la negociación se trató de un contrato de préstamos, no de una venta, que estamos frente a una simulación, resultando que la Jueza a-quo no valoró los documentos sujetos a su escrutinio acogiendo la demanda de la que estaba apoderada... Que procede ponderar el fondo de la presente demanda, la cual se fundamenta en un contrato de venta suscrito en fecha 01 del mes de agosto del año 2019, mediante el cual el señor REYNALDO TRINIDAD ANTIGUA le vende al señor JOSE LIBRADO CASTILLO TAVAREZ, el inmueble identificado como: "Una casa de cuatro (4) niveles, construida de blocks, techada de concreto, piso pulido en el primer nivel y los otros tres (03) niveles de cerámica, con todas sus dependencias

y anexidades, levantada en terreno del Estado Dominicano, sobre un área superficial de 300.00 metros cuadrados y con un área de construcción de 299.63 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela no. 110-REF-780, del Distrito Catastral, no. 4, de la provincia de Santo Domingo, marcada con el no. 20 de la calle Central, del Barrio Libertador de Herrera, Municipio de Santo Domingo Oeste, con linderos; al norte, calle central, al sur, señor Julián Marte, al Este, señora María Pérez y al Oeste, señora Felicita Pérez”, por la suma de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00)”. Que la parte recurrente, como medio probatorio de sus pretensiones en justicia ha hecho depósito del recibo de fecha 08 del mes de febrero del año 2021, emitido por el Bufete Jurídico Fondeur Silvestre & Asoc., a través del cual recibe de los señores MARIA TRINIDAD y REYNALDO TRINIDAD ANTIGUA, la suma de RD\$100,000.00, por concepto de pago de alquiler atrasado de la casa calle central no. 5, Barrio Libertador. Que, del estudio de los documentos sujetos al escrutinio de esta alzada, se ha podido comprobar que ciertamente se trató de una venta simulada, como alega el señor REYNALDO TRINIDAD ANTIGUA, siendo el verdadero móvil del contrato un préstamo, toda vez que al estudiar el contrato de marras que dio lugar a la relación entre las partes, se evidencia que el monto pactado para la supuesta venta resulta ser irrisorio para un inmueble de tal magnitud en el mercado inmobiliario, máxime cuando existe un recibo por un supuesto pago de alquiler del alegado vendedor emitido en fecha 08 del mes de febrero del año 2021, al abogado del alegado comprador, sobre el inmueble objeto del presente litigio. Que, siendo, así las cosas, procede rechazar la demanda de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia por haberse configurado una simulación y no una venta, que no justifica la expropiación del inmueble objeto de la misma, de manos de su legítimo propietario...

Sobre las excepciones del procedimiento

3) En su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento en casación en razón de que: a) no contiene la exhortación de comparecer al emplazado para que en el plazo de 10 días, este deposite su memorial de defensa; b) fue notificado en forma tardía, ya que el recurso de casación fue depositado el 8 de marzo del 2023 y el acto se instrumentó en fecha 27 de marzo de 2023, luego de haber transcurrido más de 12 días hábiles y c) porque

el memorial de casación no contiene la debida motivación, no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas; el recurrido solicita además, que como consecuencia de lo anterior sea declarada la caducidad del recurso de casación de que se trata.

4) Conforme al artículo 44 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir... Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa"*.

5) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la misma ley dispone que: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito"*; a su vez, su artículo 20 preceptúa que: *"El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, **a pena de nulidad**, lo siguiente:... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo"*.

6) También es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además,

el 88 de la misma Ley 2-23 dispone que: *"Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada"*.

7) En este caso, independientemente de las irregularidades denunciadas en cuanto al contenido y menciones del acto de emplazamiento, resulta que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción en la forma establecida en la Ley, y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida y, por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto a la notificación tardía del referido acto de emplazamiento, cabe señalar que los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*.

9) En ese sentido y contrario a lo pretendido por el recurrido, la Ley 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino su depósito tardío, por lo que también procede rechazar la pretensión de caducidad de que se trata, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) En cuanto a la motivación del memorial de casación, ha sido criterio constante de esta jurisdicción que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de

lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

11) Además, conforme al criterio establecido por esta jurisdicción, la caducidad del recurso de casación es una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, por lo que es evidente que una alegada deficiencia en la motivación del memorial de casación no puede estar sancionada con la caducidad y en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que no se depositó una copia auténtica de la sentencia recurrida.

13) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en la especie, si bien el recurso fue depositado luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, por lo que los aspectos relativos a la admisibilidad del presente recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

14) El artículo 5 de la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley 491 de 2008–, prescribía de forma expresa que: *"el memorial **deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna**, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada"*.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que

emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

16) De la revisión del expediente abierto en casación se advierte que la parte recurrente acompañó su memorial de casación de una copia de la sentencia impugnada, firmada electrónicamente, en la que consta el enlace y código QR correspondientes, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de ninguna causa de inadmisibilidad sujeta a control oficioso, conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de los medios de casación invocados

18) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta de motivos.

19) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*", sin embargo, en el presente caso ambos medios de casación se fundan en vicios de forma.

20) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega tanto en su memorial de casación, como en su adenda, en síntesis, que la corte

a *qua* incurrió en falta de base legal porque revocó la sentencia de primer grado y consideró que en la especie se encontraba configurada la figura de la simulación contractual, adoptando un criterio divorciado del fundamento de la demanda original y sin sustentar su decisión en motivos suficientes ni citar ninguna norma jurídica.

21) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega, en síntesis, que la corte hizo una correcta valoración de los hechos y del derecho al dar respuesta a las conclusiones formales presentadas por todas las partes involucradas en la litis de que se trata y que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes.

22) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *"La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"*.

23) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *"Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión"*.

24) Cabe señalar que aunque con anterioridad esta jurisdicción había atenuado considerablemente el rigor del artículo 1341 del Código Civil, permitiendo tanto a las partes como a terceros que puedan demostrarla simulación de un contrato por diversos medios, dicho criterio fue variado por esta jurisdicción argumentando reforzadamente su nueva postura restrictiva en cuanto a la prueba de la simulación

relativa, cuando esta es invocada por una de las partes en el contrato, al considerar que en esta hipótesis la prueba por excelencia que debe suministrar es el contraescrito y, como regla general, se trata de una materia sujeta a la prueba escrita, conforme se desprende de la aplicación combinada de los artículos 1321 y 1341 del Código Civil, que disponen que: *“Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos”, “Los contraescritos no pueden surtir su efecto sino entre las partes contratantes; no tienen validez contra los terceros”.*

25) Es preciso considerar que la referida exigencia probatoria debe ser aplicada, en principio, con las siguientes salvedades: a) la excepción establecida en el artículo 1347 del Código Civil, que permite sustentar la pretensión en un principio de prueba por escrito, entendido como todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado, a juicio del juez de fondo; b) cuando se invoca la existencia de un vicio del consentimiento o de un fraude o dolo, tomando en cuenta que si bien en estos últimos supuestos existe una mayor flexibilidad probatoria, en modo alguno se dispensa a la accionante de demostrar en forma fehaciente los elementos que configuran el fraude invocado, toda vez que este no se presume y c) cuando quien invoca la simulación es un tercero respecto del contrato.

26) En el caso concreto, se advierte que la corte *a qua* rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por el comprador por considerar que el contrato de venta era simulado y que la operación verdaderamente concertada entre las partes era un préstamo, sustentándose en su apreciación de que el precio establecido era irrisorio, sin hacer constar en su decisión cuáles elementos de prueba ponderó para formar su convicción en cuanto al verdadero valor de mercado del inmueble vendido; asimismo, la corte retuvo como elemento de juicio, un recibo de pago por el monto de RD\$100,000.00, por concepto de “alquiler atrasado”, sin detallar cuáles constataciones realizó al evaluar

ese documento que le permitían inferir que entre las partes existió un contrato de préstamo.

27) Por lo tanto, es evidente que, tal como lo alega el recurrente, la corte *a qua* no satisfizo los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto omitió justificar con el debido rigor procesal su apreciación sobre la simulación invocada, sobre todo tomando en cuenta que en la sentencia no consta que las partes hayan sometido al debate ningún contraescrito o documento emanado de ellas de cuyo contenido se pueda establecer fehacientemente que la compraventa cuestionada era ficticia y que lo que verdaderamente existió fue un contrato de préstamo, habida cuenta de que dicho tribunal únicamente valoró el mencionado contrato de compraventa y un recibo emitido por concepto de pago de alquiler y en ninguna de las constataciones realizadas por la corte figura que esos documentos contengan alguna referencia al alegado contrato de préstamo o a los actos propios de su ejecución.

28) Además, la corte rechazó la demanda en entrega de la cosa vendida sin reconocer en su dispositivo la eficacia jurídica del contrato de préstamo que a su juicio respondía a la verdadera voluntad de las partes, incurriendo en una mala aplicación del derecho, toda vez que, conforme al criterio sentado por esta jurisdicción, la acción en declaratoria de simulación relativa interpuesta por una de las partes siempre conlleva el reconocimiento del acto disimulado y su vigencia, de pleno derecho y como elemento indivisible de la pretensión de desconocimiento de la eficacia jurídica del acto aparente, como consecuencia de los principios de equidad contractual y autonomía de la voluntad instituidos en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

29) En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la decisión recurrida a fin de que el tribunal de envío conozca nuevamente del asunto y las partes tengan la oportunidad de plantear sus medios de defensa tomando en cuenta los motivos que fundamentan la casación pronunciada.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma*

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

32) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 44, 55, 75, 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134, 1135, 1321, 1341 y 1347 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2409

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel.
Recurridos:	United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Wandrys de los Santos de la Cruz.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Jordano Ventura Pimentel, cuyas generales constan en el expediente; **b)** Seguros Sura, S. A., representada por James García Torres, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Laura Ilán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida: **a)** United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y Transporte Lizandro, S.R.L., representadas por Vicente Ortiz de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente; y **b)** la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), quien, con relación al recurso de casación incoado por Seguros Sura, S. A., tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Peña Núñez, de generales anotadas. Esta parte no depositó ante esta jurisdicción las actuaciones procesales requeridas por la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, en lo que concierne al recurso de casación iniciado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Como recurridas incidentales figuran la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Seguros Sura, quienes no depositaron actuaciones procesales en la calidad indicada.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00083, dictada en fecha 8 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad SEGUROS SURA, S. A., contra la sentencia núm. 038-2020-SS-00318 del 6 de julio de 2020, dictada por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones esgrimidas. **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por las entidades UNITED PETROLEUM GRUPO HAINA, S.R.L. y TRANSPORTE LIZANDRO, S.R.L., contra la citada sentencia núm. 038-2020-SS-00318 del 6 de julio de 2020, REVOCA la misma, y en consecuencia: **TERCERO:**

*ACOGE, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las siguientes sumas: a) ciento noventa y cuatro mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$194,500.00), y b) veintinueve mil setecientos pesos dominicanos con 60/100 (RD\$29,700.60), a título de reparación de daños y perjuicios materiales; ambas a favor de la entidad UNITED PETROLEUM GRUPO HAINA, S.R.L., las cuales se consideran como justas y proporcionales al perjuicio patrimonial experimentado por dicha persona a consecuencia del incendio objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculados desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Respecto del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0467, de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **c)** el acto de emplazamiento núm. 598/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, del ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y **d)** el memorial de defensa depositado el 25 de mayo de 2023, por las recurridas, United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y Transporte Lizandro, S.R.L..

B. Con relación al recurso de casación incoado por Seguros Sura, S. A., constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 482/2023, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** el memorial de defensa depositado el 29 de mayo de 2023, por las recurridas, United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y Transporte Lizandro,

S.R.L.; y **d)** el memorial de defensa depositado por la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), el 7 de junio de 2023.

C. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes recurrentes: **a)** la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); **b)** Seguros Sura, S. A.; y como partes recurridas, conforme a cada uno de dichos recursos: **a)** United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., Transporte Lizandro, S.R.L., Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) y Seguros Sura, S. A.; **b)** United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., Transporte Lizandro, S.R.L., Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** las hoy recurridas, United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y Transporte Lizandro, S.R.L., interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), bajo el fundamento de que el vehículo tipo camión cabezote, propiedad de Transporte Lizandro, S.R.L., y el tanquero o remolque de combustible, cuyo dueño es United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., sufrieron daños al momento en que transitaban como consecuencia de haberle caído un cable de electricidad, lo que provocó que ante la descarga eléctrica recibida dicho vehículo se incendiara, causando pérdidas considerables. En el proceso intervino voluntariamente la entidad Seguros Sura, S. A., en calidad de subrogada de United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., procurando que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), fuera condenada a pagarle US\$38,969.18, en virtud de la ejecución de la póliza núm.

AUTO-89288, por los daños ocasionados al cabezote del camión; **b)** para conocer del litigio fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00318, de fecha 6 de julio de 2020, excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) y rechazó las acciones; **c)** ese fallo fue apelado de manera principal por Seguros Sura, S. A., y de forma incidental por las accionantes originales, United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y Transporte Lizandro, S.R.L., procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero y, a admitir parcialmente el segundo, por lo que revocó el fallo dictado en primer grado, acogiendo en parte la demanda original en daños y perjuicios, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de US\$194,500.0 y RD\$29,700.60 a favor de United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., por concepto de los daños materiales sufridos por el tanquero, más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculados desde la fecha de la notificación de la sentencia, rechazando la acción en cuanto a Transporte Liranzo, S.R.L. y Seguros Sura, S. A., puesto que no probaron los daños ocasionados al camión cabezote. La citada decisión constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la fusión de los recursos de casación

3) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y por Seguros Sura, S. A., ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por las recurrentes; razón por la que figuran vinculadas al mismo número de expediente.

4) Los recursos señalados tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00083, dictada en fecha 8 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se encuentran en estado de ser fallados, en aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) En ese sentido, esta Primera Sala, en aras de una buena administración de justicia, como lo dispone el párrafo I del artículo 25 de la referida Ley 2-23, procederá a decidir de forma conjunta los recursos de casación señalados.

Sobre la incomparecencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) y de Seguros Sura, S. A., con relación al recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

6) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

8) En la especie, la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) y Seguros Sura, S. A., no depositaron en el expediente memorial de

defensa con constitución de abogados ni su notificación, en lo que concierne al recurso de casación iniciado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por tanto, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...)*. Asimismo, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10) Ha sido sometido al expediente el acto núm. 598/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, donde se hace contar que la actual recurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), fue notificada en su domicilio, *en la calle Rómulo Betancourt, Núm. 1228, Sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional*, lugar donde el ministerial actuante afirma haber hablado con *Enmanuel Guerrero*, quien dijo ser *abogado de la requerida.*

11) Asimismo, conforme al citado acto, Seguros Sura. S. A., fue notificada en su domicilio, *en la avenida Jhon F. Kennedy, Núm. 01, Sector Mira Flores, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana*, hablando el ministerial con *Luis López*, quien dijo ser *empleado.*

12) En esas atenciones, al haber sido notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio de las recurridas, como lo exigen los textos legales precedentemente transcritos, puede ser considerado válido; por tanto, procede declarar el defecto de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) y de Seguros Sura. S. A., respecto del recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley núm. 2-23, para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en su único medio de casación, la incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, lo que concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Valoración de los medios de casación

18) En el desarrollo del medio de casación indicado, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, pues no realizó una ponderación correcta de las pruebas aportadas, ya que el tribunal estableció que conforme a la certificación del cuerpo de bomberos y la declaración del testigo, se podía comprobar que el origen del accidente se debió a la falta de mantenimiento en el tendido eléctrico que causó que cayeran encima del vehículo; sin embargo, la referida certificación de los bomberos no puede determinar la ocurrencia de un siniestro relativo a la energía eléctrica, sino que es competencia de la Superintendencia de electricidad, de igual forma dicha certificación dispone que contiene las declaraciones del conductor del camión, no así comprobaciones de esa misma institución.

19) Continúa la parte recurrente aduciendo, que las declaraciones del testigo fueron contradictorias, ya que este manifestó que el

camión que conducía no estaba cargado de combustible, sin embargo, las accionantes en su acto de demanda establecen que el vehículo sí estaba lleno de combustible, aspecto que fue señalado en el escrito de conclusiones e inobservado por los jueces de fondo; que, asimismo, el testigo afirmó que el accidente ocurrió por causa del tendido eléctrico porque sus residuos estaban en el piso, pero cuando fueron hacer el informe dijo que el cable estaba encima del camión, verificándose aquí también una contradicción; que no existe una certificación de la Superintendencia de Electricidad que haga constar que el tendido eléctrico necesitaba mantenimiento como se alegaba.

20) Finalmente, la recurrente alude que de los elementos probatorios valorados por la alzada no es posible determinar la participación activa de la cosa en el suceso; que, además, no fue probado que Ede-sur es la propietaria de los tendidos eléctricos en cuestión, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad.

21) La parte recurrida, United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y Transporte Lizandro, S.R.L., defiende la sentencia objetada aduciendo que la alzada, en el ejercicio de sus poderes soberanos, hizo una valoración armónica y conjunta de los medios de pruebas sometidos, lo cual le permitió fallar correctamente, sin incurrir en las transgresiones señaladas por la recurrente.

22) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo con relación al aspecto examinado, ponderó la certificación expedida por el Destacamento, P.N. Paraíso Barahona, donde consta que el chofer del camión presentó la denuncia del suceso.

23) Asimismo, la alzada consideró la certificación o acta de novedad núm. 012, del 16 de septiembre de 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Paraíso Barahona, que registra lo siguiente:

“ En la ciudad de Paraíso, Municipio de Paraíso, Provincia Barahona, siendo las 12:15 ante meridiano de la fecha indicada, se presentó a este cuartel de bomberos un miembro de la Policía Nacional y nos informó que en las proximidades del mirador se estaba quemando un camión, de inmediato, una brigada de este cuerpo de Bomberos, dirigida por el Coronel C.B. Franklin Wilberto Rubio Feliz e integrada por el Teniente Coronel C.B. Luis López, Capitán Hernández Feliz y el

Segundo Teniente Jarvis Antonio Feliz Rubio, se presentaron al lugar de los hechos y comprobando la veracidad de la información, de que un camión de transporte de combustible estaba ardiendo en llamas de inmediato procedimos a sofocar dicho incendio en un tiempo de unos 30 minutos aproximadamente, **pudimos observar que un cable eléctrico estaba sobre la cabina de dicho vehículo...** Allí hablando con el Sr. Ángel Evangelista Pujols, chofer de dicho camión..., quien nos manifestó lo siguiente: Mientras transitaba por la carretera Paraíso - Barahona en dirección de Oeste a Este próximo al mirador de Paraíso, sintió que el camión le haló y trato de ver qué pasaba, Cuando vio que un cable eléctrico estaba tendido sobre la cabina del camión, dijo que cuando quiso desmontarse a el camión estaba ardiendo en llamas, que solo estuvo tiempo en compañía del ayudante para salir huyendo, los daños ocasionados a dicho camión son de consideración, ya que fue destruido parcialmente, la rápida intervención de los bomberos evitó que dicho vehículo fuera destruido totalmente”.

24) También fue valorada la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0102, del 19 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, donde se establece que: “(...) durante la visita de inspección que realizara en la carretera Barahona-Paraíso, en dirección Oeste-Este, próximo al mirador de Barahona, municipio Paraíso, provincia Barahona..., en fecha 18 de septiembre de 2019, certifico: que las líneas de media tensión (12.5 kV) y baja tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica...”.

25) Además, fue apreciado por los jueces de fondo el informativo testimonial celebrado el 28 de julio de 2022, donde se presentó Ángel Evangelista Pujols Martínez, quien expuso las siguientes declaraciones:

“Señor Ángel usted pudiera explicar al tribunal lo que usted recuerda con relación al accidente ocurrido en fecha 21 de septiembre de 2018? Transitando desde Pedernales hacia Santo Domingo en Paraíso Barahona, un cable extendido eléctrico colapsó el camión el cual yo conducía y en ese mismo instante el camión se encendió. ¿Dónde fue exactamente qué ocurrió eso? Paraíso en Barahona. ¿Qué tipo de camión? Un camión tanquero. ¿Estaba cargado? Estaba vacío. ¿Recuerda

el color? Blanco. ¿Hacia dónde usted se dirigía? Hacia Santo Domingo. ¿De dónde salía usted? De Pedernales. ¿Qué fue lo que ocurrió se cayó un cable? Sí, extendido eléctrico colapsó y le cayó encima al camión que yo conducía. ¿Qué hora era? Era las 12:00 de la noche. ¿A qué usted atribuye que se haya caído ese cable? No tengo idea porque simplemente nada más cuando venía conduciendo el camión, fue cuando más sentí que cayó encima del camión. ¿O sea que el cable no estaba ya en el piso? No señor me cayó encima del camión. ¿Y cuando el cable cayó al vehículo usted iba en movimiento? Correcto. ¿Ahí usted se detiene? Sí. ¿Qué usted hizo cuando el cable se le vino encima al camión? Me sorprendí y automáticamente me detuve. ¿En qué estado quedó el camión? Se incendió en llamas y ahí tuve yo que abandonar la unidad cuando vi eso. ¿Usted hizo algún reporte? Claro. ¿Dónde usted se dirigió? En la policía que está cerca ahí. ¿Usted tiene conocimiento de a quién pertenecía el cable? No esa parte no la conozco.

¿Usted dice que el camión se encendió, fue en su totalidad o una parte? Se incendió

del oje (sic) para atrás del camión. ¿Usted dijo que era un camión tanquero, qué pasó con el tanque? Se incendió totalmente. ¿Qué tipo de productos se llevaba en ese camión? Fiuriom. ¿Dónde estaban situados los postes de electricidad? No recuerdo. ¿Cómo usted atribuye que fue un cable eléctrico? Porque estaban los residuos en el piso, cuando fuimos hacer el informe y el cable estaba en el camión. ¿Si hay un cable extendido que tiene electricidad por qué causo ese daño, por que un simple cable del camión, usted compra un cable en la ferretería y no tiene electricidad? Ese no era de ferretería, era un cable de eso de alta tensión.

¿Pero no qué había poste de luz, cómo identifica que era un cable de alta tensión por que pudiera que el cable estuviera en un lado donde el camión no pasó lo poste de esa carretera? No porque yo no voy en dirección a un poste de luz, yo voy en carretera cuando el cable cae. ¿El camión estaba cargado? No señor. ¿Usted pudo escuchar algo en ese momento? No. ¿Antes de llegar al lugar del accidente usted vio alguna anomalía en la carretera? No. ¿Cómo usted sabe que era un cable de alta tensión? Porque ya volvemos al camión como dije al principio que al ver el camión incendiándose no sabíamos que hacer, cuando

regresamos el cable estaba en el camión. ¿Me puede describir el cable, qué color, tamaño, cómo era ese cable? De eso que son tejidos. ¿Qué color tenía? Como plateado... ¿En qué posición estaba el cable al otro día horizontal o vertical? Estaba encima del camión en posición horizontal. ¿Usted dijo que eran cables gris de eso gordos, usted sabe que esos cables son de aluminios, si hubo algún un incendio no debería a ver cable ahí usted sabía? No. ¿Usted vio llamas en el camión, o sea, fuego? Las gomas se incendiaron. ¿Se quemó por completo? Si. ¿Cómo usted vio el cable al otro día? Había residuos en el suelo. ¿Había alguna resistencia cuando usted iba acelerando, sitio algún cable o algo? Si cuando cayó al camión. ¿Usted lo vio en el parabrisas el cable? Si..." (sic).

26) En ese tenor, se verifica que la corte *a qua* concluyó asintiendo, que conforme a la certificación de la Superintendencia de Electricidad, quedó demostrado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), es la guardiana de los cables causantes del accidente eléctrico; que las afirmaciones del testigo y chofer del camión, Ángel Evangelista Pujols Martínez, le parecieron verosímiles, coherentes, concordantes y precisas, todo lo cual le permitió retener la veracidad de los hechos alegados por la parte demandante, comprometiendo la responsabilidad de Edesur solo en cuanto a las pretensiones de la empresa United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., en tanto, que de los elementos probatorios aportados, en especial algunas fotografías, fue constatado por el tribunal que el vehículo envuelto en el accidente sufrió los daños en la parte del tanquero, el cual es propiedad de la referida empresa, no así en la parte delantera (cabezote), que pertenece a Transporte Lizandro, S.R.L., por lo que rechazó la acción en lo concerniente a esta última.

27) En consecuencia, la corte sostuvo que el tanquero perteneciente a United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., *fruto del incendio del camión sufrió daños en su interior, dejándole notables huecos, así como las gomas, las cuales quedaron vuelta cenizas, para una destrucción total de dicho vehículo*; por tanto, el tribunal, luego de ponderar la cotización aportada por la demandante, expedida por la Compañía Antilla Motors, S. A., donde se observó que la pieza Tandem SD10000/21S5, año 2019, tiene un precio de venta de US\$194,500.00; así como la cotización núm. 1,546 del 3 de octubre de 2018 emitida por

la entidad Grupo Haina Servicios Administrativos, S.R.L., por el monto de RD\$29,700.60, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar dichos montos a favor de United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.

28) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

29) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

30) En la especie, del estudio de la decisión criticada se verifica que para determinar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y derivar la existencia de la responsabilidad civil, la alzada tuvo a bien valorar la comunidad de pruebas aportadas a los debates, especialmente la certificación suscrita por el Cuerpo de Bomberos de Paraíso Barahona y el testimonio ofrecido por Ángel Evangelista Pujols Martínez. En ese sentido, el tribunal asumió como razonamiento que

el tanquero, propiedad de la hoy recurrida, United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., sufrió los daños reclamados al incendiarse, producto de la descarga eléctrica que le proporcionó el cable en cuestión al caerle encima al camión, cuya guardiana de dicho cable es Edesur, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, que daba cuenta de que esa empresa distribuidora es la concesionaria en la zona geográfica donde ocurrió el hecho.

31) En el hilo de la situación enunciada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados, constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

32) En el caso concreto, la recurrente pretende restarle valor a la certificación del Cuerpo de Bomberos de Paraíso Barahona; empero, es importante acotar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados.

33) De lo anterior resulta, que las declaraciones emitidas en el referido informe tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie según afirmó la corte, máxime cuando esta fue valorada aunada a otros elementos de pruebas, precedentemente indicados, que dan constancia de lo sucedido. Además, sin desmedro de lo expuesto, la certificación aludida, contrario a lo invocado, no solo contiene las declaraciones del testigo, sino que también consta que la institución afirmó en ella que *de inmediato, una brigada de este cuerpo de Bomberos, dirigida por el Coronel C.B. Franklin Wilberto Rubio Feliz e integrada por el Teniente Coronel C.B. Luis López, Capitán Hernández Feliz y el Segundo Teniente Jarvis Antonio Feliz Rubio, se presentaron al lugar de los hechos y comprobando la veracidad de la información, de que un camión de transporte de combustible estaba ardiendo en llamas de inmediato procedimos a sofocar dicho incendio en un tiempo*

de unos 30 minutos aproximadamente, pudimos observar que un cable eléctrico estaba sobre la cabina de dicho vehículo...; de lo cual resulta evidente que el Cuerpo de Bomberos actuante retuvo haber observado que el cable del tendido eléctrico se encontraba encima del camión al momento que se presentaron a sofocar el incendio.

34) En lo concerniente a que las declaraciones del testigo fueron contradictorias por este haber afirmado que el tanquero del camión no estaba cargado de combustible, mientras que las demandantes sostuvieron en su demanda que sí estaba lleno, y que esto no fue considerado por la alzada aun cuando se planteó por escrito; es preciso recordar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene fuerza probatoria para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los tribunales del fondo de un poder soberano para apreciar su validez, pudiendo acoger las declaraciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué las admiten o no; asimismo, la valoración de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie.

35) De la misma manera, esta Corte de Casación ha establecido que los jueces no tienen que dar motivos específicos sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, considerados por ellos como secundarios, sobre todo, cuando a juicio de esta Primera Sala, el hecho de que el camión estuviera cargado o no de combustible, no influye en la suerte del proceso, en tanto que quedó fehacientemente demostrado que el cable eléctrico propiedad de Edesur fue el causante del incendio del vehículo, hecho que constituye el punto neurálgico de la cuestión suscitada.

36) Respecto de que también incurrió en contradicción el deponente al haber dicho que el accidente se produjo por causa del tendido eléctrico porque sus residuos estaban en el piso, pero cuando fueron hacer el informe expresó que el cable estaba en el camión; no se constata contradicción alguna, pues del análisis de dichas declaraciones, las cuales han sido transcritas anteriormente, queda de manifiesto que el señor Ángel Evangelista Pujols Martínez, aunque afirmó que en el piso

había residuos del cable, siempre sostuvo que el alambre cayó y estaba encima del camión, lo que fue corroborado por el Cuerpo de Bomberos de Paraíso Barahona.

37) Finalmente, en lo que concierne a que no fue depositada ninguna certificación de la Superintendencia de Electricidad, que haga constar que el tendido eléctrico necesitaba mantenimiento como se alegaba; esta Primera Sala es de criterio, que luego de las demandantes haber justificado con pruebas la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no ocurrió en la especie, puesto que la alzada expresó que la demandada no demostró la existencia de causa alguna que la eximiera de su responsabilidad.

38) En cuanto al vicio invocado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los tribunales no incurrir en este agravio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, permitiéndole a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

39) En el caso, conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, valorándolas de forma conjunta y armónica, sin incurrir en desnaturalización de los hechos, realizando una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio estudiado, conjuntamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar, como se hará constar en el dispositivo.

40) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Wandrys de los Santos de la Cruz, abogados de las recurridas, United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y Transporte Lizandro, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, valiendo dispositivo.

41) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales con relación a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) y Seguros Sura, S. A., por haber sido pronunciado el defecto en su contra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Recurso de casación incoado por Seguros Sura, S. A.

Sobre la incomparecencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), con relación al recurso de casación incoado por Seguros Sura, S. A.

42) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, en lo que concierne al recurso de casación iniciado por Seguros Sura, S. A., por tanto, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

43) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...)*. Asimismo, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

44) Ha sido sometido al expediente el acto núm. 482/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por Mercedes Mariano

Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de emplazamiento en casación, donde se hace contar que la actual recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), fue notificada en su domicilio, *en la Torre Serrano, Avenida Tiradentes #47, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional*, lugar donde la ministerial actuante afirma haber hablado con *Eymi Rivas*, quien dijo ser *abogada de mi querida*.

45) En esas atenciones, al haber sido notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio de las recurridas, como lo exigen los textos legales precedentemente transcritos, puede ser considerado válido; por tanto, procede declarar el defecto de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), respecto del recurso de casación incoado por Seguros Sura, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley núm. 2-23, para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

46) La parte recurrente aduce al inicio de los argumentos contenidos en su memorial, así como en el segundo medio de casación, que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, puesto que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

47) Sin embargo, en el primer medio de casación la recurrente invoca que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los medios de prueba, lo que concierne a la noción de infracciones procesales, en acopio de las motivaciones ya expresadas a partir de los numerales 14 y siguientes de este fallo, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prelación, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la nueva normativa.

Valoración del recurso de casación, por infracción procesal

48) En el contexto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no ponderó de forma adecuada los documentos de la causa, lo que trajo como consecuencia que no

apreciara los hechos correctamente; pues afirmó que según los elementos probatorios, en especial las fotografías, el camión cabezote no recibió ningún daño; sin embargo es evidente que la alzada no valoró todas las fotos que fueron depositadas en el tribunal el 11 de mayo de 2022, así como tampoco el informe y las cotizaciones que dan muestra de los enormes daños que sufrió el vehículo antedicho; tal es así, que de no haber existido el referido daño, la demandante en intervención voluntaria, Seguros Sura, S. A., no habría ejecutado la póliza de seguro a favor del camión, erogando el cheque dado por ese concepto, que fue aportado al tribunal mediante inventario el 14 de marzo de 2022.

49) La parte recurrida, United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y Transporte Lizandro, S.R.L., solicita el rechazo del recurso de casación.

50) La correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), también requiere que sea rechazado el recurso de que se trata.

51) Para una mejor comprensión del caso, es importante enfatizar que la hoy recurrente, Seguros Sura, S. A., intervino voluntariamente en el proceso en calidad de subrogada de United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., titular de la póliza de seguro del camión cabezote, propiedad de Transporte Lizandro, S.R.L., acción que fue rechazada por el tribunal, en tanto que de las pruebas sometidas no fue posible retener los daños ocasionados al referido camión cabezote.

52) Con relación a lo estudiado, es posible comprobar que la corte en la página número 10 de su fallo describe los elementos probatorios que les fueron sometidos, consistentes en:

“1. Sentencia civil núm. 038-2020-SEEN-00318 del 6 de julio de 2020, emitida por la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. Copia de certificación de propiedad de cables eléctricos SIE-C-DMI-UCT-2019-0102, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 19 de septiembre de 2019; 3. Acto núm. 1528/2018 contentivo en demanda reparación de daños y perjuicios de fecha 20 de diciembre de 2018; 4. Acto núm. 1535/2019 contentivo de exclusión de abogado en fecha 21 de diciembre de 2018; 5. Denuncia interpuesto por el señor Ángel Evangelista Pujols Martínez, por ante Destacamento de la Policía Nacional de Paraíso Barahona de fecha 25 de septiembre del 2018; 6. Constancia o certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Paraíso de fecha 16 de septiembre del

2018; 7. Dos certificaciones en fechas 5 del mes de mayo de 2022, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos; **8. Tres cotizaciones en distintas fechas; 9. Dos informes de los vehículos envueltos en las demandas en fecha 20 de agosto de 2018; 10. Nueves fotografías a color de los daños materiales”.**

53) En esas atenciones, respecto de la demanda en intervención voluntaria, la alzada realizó el siguiente razonamiento:

“...que, en ese sentido, advertimos que fue depositada la certificación núm. 3369 del

10 de septiembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, donde consta que el vehículo tipo camión, placa L259761, propiedad de la entidad Transporte Lizandro, S. R. L., conforme verificamos precedentemente, al momento del siniestro que nos ocupa, estaba asegurado por la empresa Seguros Sura, S. A., mediante la póliza núm. AUTO-89288, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018; asimismo, se observa en la aludida certificación que: “(...), la compañía aseguradora atendiendo a la reclamación No. AUTO-2018-006887, con relación al siniestro de fecha 25 de septiembre de 2018, emitió el siguiente pago: cheque No. 18998 de fecha 5 de febrero de 2019 por la suma de US\$38,969.18), a favor de la sociedad United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.”, en su condición de beneficiaria de la aludida póliza; que, de acuerdo con la certificación núm. C1222951822919 de fecha 5 de mayo de 2022, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), arriba descrita, el vehículo que se encuentra registrado como propiedad de la entidad United Petroleum Grupo Haina, S. R. L., es el identificado como —tanquero— marca Fruehauf, modelo AL306, año 1975, color gris, placa F011715, chasis 0MW703901; que, es oportuno precisar que, aunque en principio la entidad Seguros Sura, S. A., tendría la prerrogativa de subrogarse, hasta los límites de la póliza, en los derechos que resulta ser la sociedad United Petroleum Grupo Haina, S. R. L.; en el presente proceso, no procede acoger tal subrogación, por el hecho de que el vehículo asegurado no fue el que recibió los daños materiales previamente reconocidos, sino que, más bien, el que terminó afectado por el incendio provocado por el cableado de la empresa Edesur Dominicana, S. A., fue el tanquero, arriba identificado, cuyos datos no

figuran dentro de la información del vehículo asegurado que se detallan en la indicada certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; por tanto, al no ser la aseguradora del bien que sí experimentó el perjuicio patrimonial reconocido en esta sentencia, rechaza la demanda en intervención voluntaria presentada por la susodicha entidad Seguros Sura, S. A., sin necesidad de que figure más adelante”.

54) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por el contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

55) Por otro lado, esta Corte de Casación ha sido juzgado, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización.

56) En ese sentido, se verifica del estudio de los motivos ofrecidos por la alzada y de las pruebas citadas, que dicho tribunal ponderó las fotografías, informes, cotizaciones, así como la certificación de la Superintendencia de Seguros, que daba cuenta de la ejecución de la póliza de seguro, determinando del examen de las mismas, en el uso de su soberanía en la valoración de las pruebas, que no era posible deducir que el vehículo tipo cabezote sufriera daños como consecuencia del accidente originado por el cable de electricidad, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), razón por la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el propietario del camión cabezote, Transporte Lizandro, S.R.L., hoy recurrido, así como la intervención voluntaria de la aseguradora.

57) Que, a pesar de que Seguros Sura, S. A., denuncia que la corte no valoró todas las fotos depositadas en el tribunal el 11 de mayo de 2022, se verifica en el presente expediente la relación de pruebas sometidas ante la alzada en esa fecha, cuyo depósito fue realizado por

las demandantes primigenias, United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y Transporte Lizandro, S.R.L., donde consta que fueron sometidas 9 fotografías, cantidad que la corte afirma haber visto en la descripción de los elementos probatorios antes señalados, así como también se constata que los informes y cotizaciones fueron aportados por las accionantes indicadas; que, la hoy recurrente puso a disposición de esta jurisdicción un inventario de fecha 14 de marzo de 2022, del cual no se vislumbra que hayan sido aportadas otras fotos no valoradas por los jueces de fondo u otro tipo de documento que demostrara los daños alegados al camión cabezote.

58) Esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que: "la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...).

59) En ese tenor, a juicio de esta Primera Sala, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad y dentro de sus facultades soberanas al haber rechazado el recurso de apelación incoado por la interviniente voluntaria, por insuficiencia probatoria, sin que esta Primera Sala advierta la desnaturalización invocada, razón por la cual procede desestimar las alegadas infracciones procesales, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

Ponderación del recurso de casación, basado en el interés casacional objetivo

60) Conforme se explicó previamente, la parte recurrente fundamenta la admisión del recurso y el segundo medio de casación sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

61) En esas atenciones, la recurrente sostiene que la corte *a qua* falló oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, al rechazar la demanda en intervención voluntaria, pues Seguros Sura, S. A., estaba facultada legalmente de subrogarse en los derechos de su asegurada United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., con relación al camión cabezote, el cual sufrió daños, motivo por el cual la aseguradora realizó un pago de US\$38,969.18, por medio del cheque núm. 18998, emitido por la entidad bancaria Citibank.

62) La postura jurisprudencial trazada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que en el ámbito del derecho sustantivo en lo que concierne a la materia de seguros, la subrogación consiste en la situación mediante la cual el asegurador reemplaza al asegurado en el ejercicio de las acciones y derechos que tiene frente a las personas responsables del daño. Con ello se procura que le sean restituidos los valores pagados al asegurado por el riesgo cubierto de conformidad con la póliza contratada. En ese sentido, rige en nuestro derecho que cuando la aseguradora desinteresa a su asegurada pagando la cobertura de su póliza queda subrogada en los derechos de esta y puede, por tanto, repetir contra el responsable en cobro de los valores pagados. **Sin embargo, aplica como cuestión imperativa que la aseguradora, subrogada en los derechos del asegurado, debe probar la responsabilidad de los terceros que se dicen causantes del daño.**

63) En el caso concreto, como fue expresado precedentemente, la corte *a qua* desestimó la acción en intervención voluntaria iniciada por la hoy recurrente, por ser insuficientes los elementos probatorios aportados para demostrar el daño alegado con relación al camión cabezote; lo que no quiere decir que haya juzgado en oposición a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, máxime cuando la alzada afirmó *que, aunque en principio Seguros Sura, S. A. tendría la prerrogativa de subrogarse, hasta los límites de la póliza, en los derechos que pudieran ser reconocidos a favor del beneficiario de la misma, que en este caso resulta ser la sociedad United Petroleum Grupo Haina, S.R.L., en el*

presente proceso, no procede acoger tal subrogación, por el hecho de que el vehículo asegurado no fue el que recibió los daños materiales...

64) En armonía con las motivaciones otorgadas, a juicio de esta Primera Sala, lo denunciado por la parte recurrente carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal a) de la ley que regula la materia, en tanto que, como fue señalado, no se retiene que la corte *a qua* haya estatuido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, puesto que el tribunal no negó el derecho de subrogación que tiene la aseguradora, sino que dio por establecida la falta de comprobación del daño ocasionado al camión cabezote, siendo que no se encontraban presentes los requisitos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, establecidos en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, lo que imposibilita la reparación del perjuicio reclamado. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del citado artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

65) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Wandrys de los Santos de la Cruz, abogados de las recurridas, United Petroleum Grupo Haina, S.R.L. y Transporte Lizandro, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Así como en distracción del Lcdo. Alejandro Peña Núñez, abogado de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Valiendo dispositivo.

66) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales con relación a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido pronunciado el defecto en su contra, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos

1, 2, 4, 10.3.a, 12, 19, 21, 26, 29, 54 y 55 párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00083, dictada en fecha 8 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00083, dictada en fecha 8 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de las motivaciones externadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2410

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Antonio Germán Hernández.
Abogado:	Lic. Artemio González Valdez.
Recurrida:	Treicy Valenzuela Cordero.
Abogados:	Dr. Rafael Emilio Dionicio y Dra. Indiana Dionicio Suero.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Germán Hernández, quien tiene como abogado constituido y

apoderado al Lcdo. Artemio González Valdez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Treicy Valenzuela Cordero; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rafael Emilio Dionicio e Indiana Dionicio Suero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 38/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte intimante MARCOS ANTONIO GERMÁN, por falta de comparecer, no obstante invitación legal. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCOS ANT. GERMÁN HERNÁNDEZ, contra la sentencia número 480-, de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por improcedente e infundado; y por vía de consecuencias, confirma, en todas sus partes, la decisión recurrida. **TERCERO:** Condena a MARCOS ANT. GERMÁN HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Dr. RAFAEL DIONICIO, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de la parte recurrida, depositado el 4 de septiembre de 2023, donde expone su defensa respecto del fallo objetado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 15 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Antonio Germán Hernández; y como parte recurrida Treicy Valenzuela Cordero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00480, de fecha 24 de junio de 2019, admitiendo la referida acción; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto contra el intimante y, a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a

un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en su único medio de casación, contra la sentencia objetada, la falta de motivos y de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1109 del Código Civil; lo que concierna a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que

se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) En el desarrollo del medio de casación aludido, el recurrente alega, en suma, que la decisión dictada por la corte *a qua* carece de motivos, ya que no se refirió a la solicitud de reapertura de debates, depositada en tiempo hábil por el intimante.

8) La parte recurrida sostiene que la alzada motivó y fundamentó su decisión en base a las pruebas aportadas por la parte recurrida de acuerdo a lo establecido en la ley, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

10) En la especie, el recurrente ha sometido ante esta jurisdicción, la instancia contentiva de la solicitud de reapertura de debates, la cual contiene firma y sello de recibida en el tribunal de alzada, el 13 de diciembre de 2022.

11) Sin embargo, de la lectura íntegra de la sentencia objetada no es posible constatar que la corte realizara valoración alguna respecto de la solicitud de reapertura de debates señalada, sino que omitió su ponderación a pesar de haberse constatado que esta figuraba como parte del expediente antes de emitir su decisión; en ese tenor, a juicio de esta Primera Sala, resultaba imperativo que los jueces de fondo ponderaran la solicitud en cuestión, ya sea para acogerla o desestimarla, ofreciendo una respuesta clara y precisa con relación a ella. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. La situación expuesta, representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el

medio planteado y casada la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a la omisión detectada.

12) En esas atenciones, en vista de que el vicio que promueve la casación de la presente sentencia se refiere únicamente a la omisión de estatuir con relación a la reapertura de debates solicitada y depositada por la parte ahora recurrente, se advierte que la corte de envío designada en la parte dispositiva de este fallo estará delimitada a ponderar si procede o no la solicitud de reapertura. En ese tenor, si la acoge, deberá conocer el recurso de apelación en toda su extensión y emitir su decisión al respecto; sin embargo, en caso de rechazarla, la sentencia civil objeto del presente recurso, adquirirá carácter firme, de conformidad con lo antes expresado.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 38/2023, de fecha 6 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2411

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	I.N. Constru-Import, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.
Recurrido:	Michael Ray Liriano Ruiz.
Abogado:	Lic. José Francisco Rodríguez Peña.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad I.N. Constru-Import, S.R.L., representada por su presidente, José Adolfo Nina Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado

al Lcdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Michael Ray Liriano Ruiz; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SS-00087, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Michael Ray Liriano Ruiz, en consecuencia, modifica la parte in fine de la letra (a) del ordinal primero de la sentencia núm. 1531-2021-SS-00179, para que establezca lo siguiente: 'más un interés convencional, contados a partir del 15 de febrero de 2021 hasta la ejecución definitiva de esta sentencia', conforme los motivos precedentemente dados.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad I.N. Constru-Import, S.R.L., por los motivos antes expuestos.* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia civil núm. 1531-2021-SS-00179, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, conforme motivaciones dadas anteriormente.* **CUARTO:** *Compensa las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de la parte recurrida, depositado 26 de abril de 2023, donde expone su defensa respecto del fallo objetado.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad I.N. Constru-Import, S.R.L., representada por su presidente, José Adolfo Nina Rodríguez; y como parte recurrida Michael Ray Liriano Ruiz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, el hoy recurrido demandó en cobro de pesos a la actual recurrente, quien resultó condenada al pago de RD\$1,500,000.00 por concepto del capital adeudado, más 1% de interés convencional, mediante la sentencia núm. 1531-2021-SSSEN-00179, de fecha 30 de agosto de 2021, dictada por la Novena Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** ese fallo fue apelado parcialmente de manera principal por el accionante, y de forma incidental por la accionada, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte el primero y a rechazar el segundo, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada norma, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. Esto significa que, para tener acceso al recurso de casación, no basta que el recurrente invoque agravios contra la sentencia recurrida, sino que es necesario que concurra un interés especial que el legislador ha concretado en el citado artículo 10.3 de la ley núm. 2-23.

3) Independientemente de tales supuestos, el legislador ha dispuesto en el numeral I y II del mismo artículo 10, los casos en que el recurso de casación debe ser admitido sin necesidad de determinar previamente la existencia del interés casacional exigido en la Ley, pudiendo existir, además, otros casos, donde se presuma o se retenga interés casacional por tratarse de infracciones a las normas procesales

que deben ser observadas al momento de dictarse la sentencia o se verifique violación al derecho de defensa del accionante, por ser cuestiones que interesan al orden público.

4) En el caso concreto, se advierte que la parte recurrente denuncia la transgresión de reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de casación de que se trata.

Valoración de los medios de casación invocados

5) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación del principio dispositivo, falta de ponderación de las pruebas.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por la corte *a qua* carece de motivos, ya que, aun cuando señala que el crédito reclamado fue probado con el aporte del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y la comunicación de fecha 12 de septiembre de 2019, los cuales estaban firmados y sellados por un representante de la entidad deudora, la alzada no señala a qué comunicación se refiere ni el contenido de la misma, de manera que se pudiera apreciar la existencia de un vínculo contractual entre las partes.

7) La parte recurrida aduce que el fallo de la alzada fue emitido apegado a las leyes, basado en la documentación aportada por las partes en el transcurso de los debates.

En lo concerniente a lo impugnado, el fallo criticado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...En el caso que nos ocupa, esta Sala ha podido comprobar en el contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria, precedentemente descrito, se encuentra una firma ilegible de los señores Michael Ray Liriano Ruiz (prestamista) y José Adolfo Nina Rodríguez en representación de la entidad comercial I.N. Constru-Import, S.R.L., (prestataria), además se aprecia en la firma de este último un sello gomígrafo azul en el que se puede leer, I.N. Constru-Import, S.R.L., RNC 1-31-19218-1; en ese mismo orden, se encuentra depositada una comunicación de fecha 12 de septiembre de 2019, dirigida al señor

Michael Ray Liriano Ruiz, por el señor José Adolfo Nina Rodríguez en representación de la sociedad comercial I.N. Constru-Import, S.R.L., solicitando *'un plazo de 20 días para pagarle el saldo total tanto del capital como de los interés acumulados a la fecha del préstamo con garantía hipotecaria que consta en el documento de fecha 15 del mes de noviembre del año 2017 entre su persona y nosotros'*; en esas atenciones, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte del contrato de préstamo descrito precedentemente aunado a la comunicación de fecha 12 de septiembre de 2019, estando ambos firmada y sellada por un representante de la entidad, por tanto tales documentos tienen validez para certificar el crédito, en directa aplicación del artículo 1315 del Código Civil (...), contrario a lo hecho por la parte recurrida entidad I.N. Constru-Import, S.R.L., quien no ha depositado documentación alguna que le reste veracidad al contenido del mismo, ni que el citado contrato ha sido impugnado por las vías correspondientes, razón por la cual el contrato de préstamo que obra en el expediente cumple con los requisitos de ley para justificar la acreencia reclamada”.

1) Continúa la corte argumentando:

“En el caso que nos ocupa, se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto debido a la existencia del contrato de préstamo de dinero con garantía hipotecaria suscrito entre el señor Michael Ray Liriano Ruiz y la entidad I.N. Constru-Import, S.R.L., representada por el señor José Adolfo Nina Rodríguez, previamente validado por esta Corte; es líquido pues el monto adeudado por la entidad demandada está determinado en la cantidad de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00); y es exigible en vista de la llegada del término del referido contrato, el cual tenía una vigencia de dos (02) meses, cuyo plazo a la fecha de la interposición de la demanda estaba ventajosamente vencido; en la especie el crédito reclamado ha sido probado, sin que la parte recurrida demostrara haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...); en esa línea (...) procede tal y como lo estableció el tribunal a quo, acoger la demanda en cobro de pesos y en consecuencia, condenar a la entidad I.N. Constru-Import, S.R.L., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), confirmando este aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva”.

2) Es importante acotar que, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago.

3) En la especie, del análisis de los motivos ofrecido por la alzada esta Primera Sala ha podido acreditar que dicho tribunal comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor del demandante original, actual recurrido, valorando para ello el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes -el cual según afirmó el tribunal no había sido impugnado por la deudora por ninguna de las vías correspondientes-, así como la comunicación de fecha 12 de septiembre de 2019, a la cual hace alusión la recurrente, por medio de la cual I.N. Constru-Import, S.R.L., solicitó al acreedor *un plazo de 20 días para pagarle el saldo total tanto del capital como de los interés acumulados a la fecha del préstamo con garantía hipotecaria*; documentos que según comprobó la corte, se encontraban firmados y sellados por la deudora, quien no demostró haber cumplido con su obligación de pago ni haberla extinguido a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil, de conformidad con las comprobaciones realizadas por los jueces de fondo.

4) En esas atenciones, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* juzgó conforme a derecho, puesto que en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta del artículo 109 del Código de Comercio, que dispone: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*. De tal manera que, para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido

en la ley, de conformidad con las disposiciones del texto legal antes indicado.

5) Asimismo, el tribunal juzgó en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1347 del Código Civil, que establecen el valor del principio de prueba por escrito, así como del artículo 1315 de dicho Código, que prevé de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, siendo ostensible que, en el caso, la corte realizó una ponderación precisa respecto de las pruebas descritas, incluida la comunicación de fecha 12 de septiembre de 2019, invocada por la recurrente.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación suficiente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la normativa que rige la materia, razón por la cual procede desestimar el medio de casación inspeccionado, por infundado.

7) En el segundo medio de casación, la recurrente arguye que el intimado no solicitó ante la corte condenación al pago de intereses a título de indemnización complementaria, lo que hace anulable la decisión objetada.

8) La parte recurrida alude que la alzada impuso los intereses que fueron acordados en el contrato de préstamo hipotecario.

9) El estudio del fallo objetado revela que el interés fijado por los tribunales del fondo fue convencional, es decir, el interés que fue concertado por los contratantes y que fue solicitado por el demandante, juzgando los jueces apegados al ámbito de la legalidad, en armonía con las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Por tales

motivos, se rechaza el medio examinado, conjuntamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

10) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por I.N. Constru-Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00087, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2412

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.
Recurridos:	Edenorte Dominicana, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, cuyas generales constan

en el expediente; **b)** Edenorte Dominicana, S. A., representada por el Vicepresidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras el Gerente General (sic), señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsino Cueto Rosario; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Difo y Rosanny M. Florencio V., de generales que constan en el expediente.

En el proceso figuran como parte recurrida: **a)** Edenorte Dominicana, S. A., cuyos datos fueron indicados; y **b)** Rafael Noesi y José Gabriel Rodríguez, quienes tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00088, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 0506-2020-SS-EN-00461 de fecha 11 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia revoca el literal b del ordinal primero, en esa virtud rechaza la demanda interpuesta por la señora Elena Antonia Núñez y Martín Antonio de León Hernández Peralta (inquilinos), y se confirman los literales a) y c) del ordinal primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** *Compensa las costas.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Respecto del recurso de casación interpuesto por Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León, constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 818/2023, de fecha 4 de julio de 2023, instrumentado por Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago; y **c)** el memorial de defensa depositado por Edenorte Dominicana, S. A., el 18 de julio de 2023.

B) Con relación al recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A., constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de agosto de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 792-2023 y 793-2023, instrumentados por Luis A. flores, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Jima Abajo; y **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de agosto de 2023, por Rafael Noesi y José Gabriel Rodríguez.

C) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió los expedientes correspondientes a la secretaría de esta sala en fechas 9 y 25 de agosto de 2023, respectivamente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Como fue indicado, en los recursos de casación que nos apoderan figuran como partes recurrentes: **a)** Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León; **b)** Edenorte Dominicana, S. A.; y como partes recurridas, conforme a cada uno de dichos recursos: **a)** Edenorte Dominicana, S. A; **b)** Rafael Noesi y José Gabriel Rodríguez.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 21 de mayo de 2019, ocurrió un incendio en el inmueble propiedad de José Gabriel Rodríguez, cuya parte frontal, consistente en un local comercial, estaba alquilado por Rafael Noesi, donde operaba una negocio de tapicería; asimismo, la parte trasera del inmueble aludido estaba arrendada a Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León, para vivienda familiar; **b)** ante la ocurrencia del suceso, las partes citadas, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., alegando que sufrieron pérdidas considerables, acción que fue admitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 0506-2021-SSen-00461, de fecha 11 de octubre de 2021, condenando a la demandada a pagar RD\$1,500,000.00 a favor de José Gabriel Rodríguez; RD\$200,000.00 a favor de Elena Antonia Núñez y Martín

Antonio De León; y RD\$250,000.00 a favor de Rafael Noesi, como justa reparación por los daños que les fueron ocasionados, más un interés de 1% mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** ese fallo fue apelado por Edenorte Dominicana, S. A., procediendo la corte a acoger parcialmente el recurso de apelación, por lo que revocó el literal b del ordinal primero del fallo dictado en primer grado, rechazando la demanda en cuanto a Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León, confirmando en sus demás aspectos la referida decisión, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la fusión de los recursos de casación

3) El artículo 25 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: **Fusión de expedientes.** Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión. **Párrafo I.-** La Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de una buena administración de justicia, al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas.

4) Es importante precisar que los recursos de casación interpuestos por Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León y por Edenorte Dominicana, S. A, ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; razón por la que figuran vinculados al mismo número de expediente, no obstante, poseen números de requerimiento distintos.

5) En el caso, en fecha 31 de agosto de 2023, fue depositada ante esta jurisdicción la instancia contentiva de solicitud de fusión de expedientes, donde se requiere que los recursos de casación antes citados sean conocidos de manera conjunta, petición que procede acoger en aras de una buena administración de justicia, al tenor del texto legal precedentemente transcrito.

6) Esta Primera Sala, en el uso de la facultad que le atribuye el párrafo II del artículo 25 de la Ley 2-23, procederá a conocer en orden de prelación el recurso de casación iniciado por Edenorte Dominicana S. A.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

Admisibilidad del Recurso de Casación

Interés Casacional

1) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

2) En el caso, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de inmediación, violación del derecho de defensa y desnaturalización del recurso de apelación; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **cuarto:** interés casacional.

3) En su cuarto medio de casación, la recurrente alude que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo, por ajustarse a los literales a) y b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Sin embargo, en el primer, segundo y tercer medios de casación, la recurrente invoca agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, que conciernen a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

4) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer término por convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no ofrece motivos que permitan establecer con claridad la decisión adoptada en su dispositivo, pues el fundamento de su fallo resulta insuficiente para retener la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A.; que la falta de motivos queda demostrada cuando la alzada ni siquiera justificó por qué confirmó el fallo del primer juez con relación a José Gabriel Rodríguez.

5) La parte recurrida sostiene que la alzada hace un relato detallado de las razones por las cuales tomó su decisión.

6) Del estudio del acto núm. 806-2021, de fecha 21 de noviembre de 2021, instrumentado por Luis A. flores, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Jima Abajo, contentivo del recurso de apelación, es posible advertir que la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., expuso ante la alzada, lo que sigue:

“...A que la supuesta causa de dicho siniestro alega la parte recurrida se debió a un alto voltaje producido en el tendido eléctrico. Sin embargo, ante el tribunal de primer grado la parte demandante, hoy recurrida, no incorporó ningún medio de prueba que evidenciara tal falta técnica en el fluido energético, que de este punto retenemos el primer error de la sentencia del tribunal a quo, y es precisamente la falta de pruebas que vincularan a la empresa con los hechos de la causa. Que el tribunal de primer grado emitió una sentencia desprovista del elemento probatorio por excelencia en esta materia. Y es que cuando se alega que la causa de un incendio ha sido un alto voltaje resulta imprescindible que al concurso probatorio se sume un informe técnico, realizado por un experto en materias de tendidos eléctricos y artefactos, a fines, en el cual se demuestre fehacientemente y objetiva cuál ha sido la causa del siniestro. La falta de pruebas en el caso de la especie hace que la sentencia del tribunal inferior este viciada, toda vez que los elementos de pruebas que depositó la parte demandante, hoy recurrida, no retienen la responsabilidad civil de la empresa Edenorte. (...) Que, de la prueba testimonial presentada por la parte demandante, hoy recurridos, se colige que la persona que supuestamente presencié los hechos no tiene ninguna calidad pericial para determinar la causa, los daños o cualquier aspecto técnico propios de la naturaleza de lo

hechos, como erróneamente el tribunal a quo ha calificado a dicha persona”.

“Que el tribunal de primer grado a condenado a la empresa Edenorte al pago de un interés judicial, que es en sí mismo un desatino alarmante por parte del tribunal, toda vez que el mismo deviene en improcedente por falta de base legal, así como irracional. En primer lugar, el interés judicial al cual condenó el tribunal a quo es improcedente en el entendido de que el mismo ha sido computado desde la fecha de la demanda (...)”.

7) En cuanto al punto que se examina, la corte *a qua* fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, en relación al recurrido señor Rafael Noesi propietario de la tapicería en el que alega la empresa Edenorte que el contrato de suministro fue suscrito ‘con tarifa residencial no comercial ni mucho menos industrial’ pero resulta, que partiendo del hecho de que la empresa carga con la obligación de seguridad en la calidad del suministro por lo que es necesario la supervisión de sus cables, conexiones y vigilancia en las condiciones del servicio que se proporciona al usuario por lo que era su deber al revisar el consumo de energía en el contador el cual lo hacía cada mes al cliente o usuario por lo que debió haber detectado la anomalía o error del tipo de contrato de la tapicería, corrección que nunca hizo, por lo que luego del suceso, no puede sacar beneficio de su negligencia en este sentido, su responsabilidad está comprometida”.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

9) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurrir en el

vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

10) En la especie, ha sido constatado que, a pesar de que la parte intimante, ahora recurrente, fundamentó su recurso de apelación, esencialmente, en los argumentos transcritos en el numeral 13 de este fallo, la alzada no se pronunció al respecto, encontrándose el tribunal en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a esos planteamientos, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

11) Asimismo, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

12) En concordia con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada, pues conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, era su deber dirimir la situación que le fue planteada; empero, no se evidencia que los jueces de fondo hayan hecho una valoración armónica de los hechos y de las pruebas que les fueron sometidas para retener de forma indudable la responsabilidad civil de Edenorte frente a Rafael Noesi y José Gabriel Rodríguez, siendo que de este último la corte ni siquiera hace mención en sus motivos para confirmar el fallo de primer grado que le otorgó una indemnización de RD\$1,500,000.00, como lo denuncia la recurrente, todo lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

Recurso de casación incoado por Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

13) Se verifica que las transgresiones invocadas por los recurrentes en su único medio de casación conciernen a la noción de infracciones procesales, por lo que no procede aplicar el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose el recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

14) En el desarrollo de un aspecto del referido medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* vulneró la tutela judicial efectiva, ya que desnaturalizó la certificación de fecha 31 de marzo de 2022, emitida por Edenorte Dominicana, S. A., así como también la certificación del 22 de mayo de 2019 expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Jima Abajo, en tanto que del análisis de las mismas la alzada retuvo que Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León, al momento del incendio se encontraban conectados de manera ilegal, y que Elena Antonia Núñez regularizó su situación con la empresa distribuidora, un año y once meses después de la fecha de dicho incendio, motivo por el cual rechazó sus pretensiones; sin embargo la corte no tomó en cuenta que el suceso ocurrió en la calle Duarte del Distrito Municipal de Rincón, como consta en la señalada certificación de los bomberos, y el lugar que indica la constancia de Edenorte, es en la calle Padre Fantino del municipio de Rincón.

15) La parte ahora recurrida, Edenorte Dominicana, S. A., aduce que el medio sustentado por los recurrentes resulta incongruente, pues la alzada no desnaturalizó la certificación aludida, ya que conforme a la misma, estos no poseían ningún contrato con la empresa distribuidora, de lo que se deduce que se encontraban recibiendo el servicio eléctrico de forma irregular; que la corte adujo que los demandantes no depositaron prueba que contradijera la certificación antedicha, lo que confirma su contenido.

16) En lo concerniente a lo analizado, los jueces de fondo hicieron constar en la sentencia objetada, lo siguiente:

“...Que, en lo referente al demandante y actual recurrida señora Elena Núñez y Martín Antonio de León Hernández Peralta (inquilinos), ante la certificación depositada por la recurrente en la que consta que en su sistema de registros de contratos suscrito con los usuarios se registra en el sistema los recurridos suscribieron un contrato con la empresa el día 17 de abril del año 2021 y, de acuerdo a la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos el siniestro aconteció el día 21 de mayo del año 2019 ósea (sic) ella se regularizó con la empresa un año y once meses después del suceso, hecho que la corte advierte no fue denegado o cuestionado por los recurridos por otro medio de prueba que demuestre lo contrario, más aun el silencio ante esta versión del hecho se traduce al razonamiento de ‘quien calla otorga’ o sea su silencio ante este hecho es un reconocimiento del mismo por lo que se concluye, al momento del siniestro los recurridos se encontraba conectada (sic) de manera ilegal al conectarse al contador de la tapicería, por lo que la empresa frente a ellos no compromete su responsabilidad civil toda vez que solo es responsable del tendido eléctrico que está bajo su guarda”.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la empresa prestataria del servicio eléctrico no puede liberarse de su responsabilidad bajo el fundamento puro y simple de que la demandante original no es usuaria regular del servicio por no ser titular de un contrato a tales fines, ni por la conexión ilegal que esta haga para servirse de la energía, toda vez que en virtud del artículo 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, existe un deber de seguridad que es exigido al propietario o guardián que se beneficia de una actividad generadora de riesgos y potencialmente dañosa, que se extiende a adoptar todos los mecanismos de vigilancia necesarios para impedir eventos como los que provocaron el hecho dañoso.

18) En esa misma tesitura, esta jurisdicción ha dicho que el deber de vigilancia con que cuenta la empresa distribuidora del cableado que comprende su zona de concesión, no puede ser valorado de forma aislada e independiente de los demás factores que pudieron incidir en la ocurrencia del hecho, como en efecto ocurre con la conexión ilegal.

19) En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y, la conducta del usuario o cliente por las conexiones instaladas al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

20) En cuanto al vicio invocado, cabe destacar que la desnaturalización de los documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

21) En el caso, del escrutinio de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Jima Abajo, esta sala ha podido determinar que el incendio ocurrió el 21 de mayo de 2019, en la calle Duarte, Distrito Municipal de Rincón, municipio de Jima Abajo, provincia La Vega. Igualmente, se comprueba de la certificación emitida por Edenorte Dominicana, S. A., que Elena Antonia Núñez Peralta contrató los servicios de electricidad con la indicada empresa, el 17 de abril de 2021, bajo el número 6676445, ubicado en la calle Fantino Rincón, municipio Jima, La Vega.

22) En esas atenciones, se constata que la alzada no desnaturalizó los documentos descritos, pues su contenido fue plasmado por el tribunal de manera fiel. Ahora bien, los jueces de fondo se limitaron a expresar que el contrato de electricidad data del 17 de abril de 2021 y que el suceso acaeció el 21 de mayo de 2019, llegando a la conclusión en base a ese cotejo de fechas, que la parte demandante poseía una conexión ilegal cuando sucedió el incidente, rechazando, en consecuencia, la demanda en cuanto a Elena Antonia Núñez y Martín Antonio De León; empero, el tribunal no realizó ninguna ponderación conjunta sobre la influencia que tuviera, tanto el comportamiento de los demandantes como de la empresa demandada, en la producción del suceso, puesto que, contrario a lo que retuvo la corte, el solo hecho de una conexión ilegal no libera a la distribuidora de su responsabilidad, en virtud del deber de seguridad que le exige el artículo 91 de la Ley

núm. 125-01, General de Electricidad, en acuerdo con los criterios precedentemente señalados.

23) Como corolario de lo expuesto anteriormente, se verifica que la corte *a qua* no respetó el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, como también lo invoca la parte recurrente, de manera que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

24) En vista de que esta Corte de Casación ha admitido los recursos examinados, es dable casar íntegramente la sentencia impugnada, ya que los puntos refutados y ponderados en ambos, alcanzan la totalidad de dicha sentencia.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 19, 21, 26, 29, 54 y 55 párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 91 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00088, dictada en fecha 28 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2413

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 1 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Isidro Rodríguez Tejada.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Paulino Hernández.
Recurridos:	Tito Peña Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Rodríguez Tejada, quien actúa en su condición de presidente de la Asociación de Ganaderos y Pequeños Productores de Leche (ASOGPAL); quien

tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Bautista Paulino Hernández, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Tito Peña Rodríguez, Mario de Jesús Peña, Francisco David Guzmán, Andrés Julio Rodríguez Fernández, Andrés Esteban Rodríguez y Aneurys Franco Fortuna, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, de generales que constan en el expediente.

También figura como recurrido Eddy de Jesús Vargas Núñez, cuyas actuaciones procesales no se encuentran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SEEN-00004, de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Isidro Rodríguez Tejada, a través de sus abogados constituidos Licdos. Balentin Ysidro Balenzuela Rodríguez y Carlos Antonio Ventura, contra la sentencia civil No. 397-2022-SCIV-00023 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las razones y motivos externados precedentemente, y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: En consecuencia, designa al señor Werlyn José Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral número 033-0037458-8, domiciliado y residente en el municipio Los Almácigos, como administrador judicial, de los bienes de la Asociación de Ganaderos y Pequeños Productores de Leche, Asogpal, Cruce el Caimital, hasta tanto culmine la demanda en nulidad de asamblea interpuesta por los demandante, en contra de la demandada, según acto número 485, de fecha 14 de diciembre del 2021 instrumentado por la ministerial Yomary Rumaldo Espinal, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los Almácigos, devengando un sueldo de doce mil (RD\$12,000.00) mensuales, por el trabajo a realizar. Quien tiene la obligación de rendir cuenta y de ejercer su trabajo con pulcritud y como un buen padre de familia, tomará posesión, una vez sea juramentado a tal fin, previa manifestación de aceptar el cargo y asumir el compromiso que conlleva el juramento, el cual se desarrollará en presencia de las partes o estas debidamente convocadas.*

SEGUNDO: *Confirmando la referida sentencia en las demás partes.*
TERCERO: *Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2023; b) el acto núm. 2023-00713, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contentivo de emplazamiento en casación; y c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Tito Peña Rodríguez, Mario de Jesús Peña, Francisco David Guzmán, Andrés Julio Rodríguez Fernández, Andrés Esteban Rodríguez y Aneurys Franco Fortuna, el 25 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Isidro Rodríguez Tejada, quien actúa en su condición de presidente de la Asociación de Ganaderos y Pequeños Productores de Leche (ASOGPAL); y como parte recurrida Tito Peña Rodríguez, Eddy de Jesús Vargas Núñez, Mario de Jesús Peña, Francisco David Guzmán, Andrés Julio Rodríguez Fernández, Andrés Esteban Rodríguez y Aneurys Franco Fortuna; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda principal en nulidad de asamblea, que expulsó a los actuales recurridos de la Asociación de Ganaderos y Pequeños Productores de Leche (ASOGPAL), dichos recurridos accionaron ante el juez de los referimientos solicitando la designación de un administrador judicial, acción que fue admitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago Rodríguez, por medio de la sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00023, de fecha 21 de marzo de 2022, por lo que fue designado para realizar el trabajo, el señor Werlyn José Francisco, devengando la suma de RD\$25,000.00 mensuales; **b)** ese fallo fue apelado por la parte hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a admitir parcialmente el recurso, modificando la decisión dictada en primer grado en su ordinal segundo, otorgando al administrador judicial RD\$12,000.00 de sueldo, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de Eddy de Jesús Vargas Núñez

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los*

plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.

4) En la especie, el recurrido, Eddy de Jesús Vargas Núñez, no depositó en el expediente memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, por tanto, ante su incomparecencia, esta jurisdicción tiene el deber de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...).* Asimismo, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

6) Ha sido sometido ante esta Corte de Casación, el acto núm. 2023-00713, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contentivo de emplazamiento en casación, donde se hace constar que la parte recurrente notificó a los recurridos, incluyendo a Eddy de Jesús Vargas Núñez, *en la calle San Ignacio, No. 52 (plaza el Águila), de esta ciudad y municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia de Santiago Rodríguez*, lugar donde la parte recurrida hizo elección de domicilio, de conformidad con el acto núm. 135-23, de fecha 26 de mayo de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En esas atenciones, al haber sido notificado el referido acto de emplazamiento en el domicilio elegido por los recurridos, el mismo puede considerarse válido, al tenor de lo previsto por el señalado artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23; por tanto, procede declarar el defecto de Eddy de Jesús Vargas Núñez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la norma, para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare nulo el acto núm. 2023/00713, de fecha 17 de julio de 2023, ya que no contiene la debida exhortación a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que el acto de emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10) En el acto de emplazamiento núm. 2023-00713, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, a requerimiento de la parte recurrente, consta lo siguiente: "(...) procedimos a notificar al requerido, lo siguiente, NOTIFICÁNDOLE, A LOS FINES SIGUIENTES: ÚNICO: Copia en cabeza de escrito de Recurso de Casación, interpuesto en contra de la sentencia No. 235-2023-SEN-00004, proveniente del expediente No. 397-2022-ECIV-00050, dictada por la Corte de Apelación de Monte Cristi (...)".

11) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación². La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

12) En consonancia con la situación enunciada, es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuanto este carece de la exhortación indicada al recurrido. Sin embargo, esta jurisdicción también es de criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica.

13) En el caso, resulta palmario que la parte recurrente no realizó la debida exhortación a comparecer ante esta jurisdicción como lo prevé el artículo 20.8 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; empero, el artículo 88 de la citada normativa, dispone que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada". En ese tenor, a juicio de esta Primera Sala, no procede acoger la solicitud de nulidad invocada por los recurridos, en tanto que no han demostrado haber sufrido agravio alguno respecto de la situación planteada, razón por la que se desestima la pretensión aludida, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

14) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por no haber sido incoado en el plazo que dispone la norma.

15) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles, que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

16) En virtud del párrafo I de dicho artículo, el referido plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que *... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (...) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día...* De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser

laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

17) Según se verifica, la parte recurrida notificó la decisión criticada a la parte recurrente, mediante el acto núm. 135-23, de fecha 26 de mayo de 2023, donde consta que el ministerial actuante se trasladó a *la Carretera Sabaneta los Almácigos Núm. 16, el Caimital, de esta Ciudad y Municipio de Villa los Almácigos Provincia Santiago Rodríguez*, domicilio de la Asociación de Ganaderos y Pequeños Productores de Leche (ASOGPAL), afirmando el hoy recurrente en las conclusiones de su memorial de casación, haber recibido el acto aludido, por lo que puede ser considerado válido para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva de que se trata.

18) En efecto, habiendo sido notificada la decisión impugnada el 26 de mayo de 2023, en el Municipio de Villa los Almácigos Provincia Santiago Rodríguez, en virtud del plazo de 10 días hábiles, franco, más el aumento de 8 días adicionales a razón de 248.1 kilómetros, distancia entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, se constata que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 23 de junio de 2023, siendo incoado el 19 de junio de 2023, quedando de manifiesto que dicho recurso de casación fue iniciado dentro del plazo exigido por la ley que rige la materia, por lo que se desestima el incidente estudiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

19) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se declare caduco el recurso de casación, ya que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23.

20) El señalado artículo 19 de la Ley 2-23 dispone: **Emplazamiento de la parte recurrida.** *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

21) Esta Primera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente depositó ante esta jurisdicción su memorial de casación, en fecha 19

de junio de 2023; notificando a la parte recurrida de dicho recurso, por medio del acto núm. 2023-00713, de fecha 17 de julio de 2023, anteriormente descrito, resultando palmario que, como se denuncia, la referida notificación no fue realizada dentro del plazo de los 5 días hábiles contados a partir del depósito en la secretaría del memorial de casación antedicho.

22) Ahora bien, contrario a lo pretendido por la parte recurrida, la normativa que rige la materia no sanciona con la caducidad del recurso el incumplimiento del plazo aludido, motivos por los cuales se desestima la solicitud examinada, valiéndose de la deliberación.

Interés Casacional

23) Cabe destacar que el asunto que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo.

Valoración de los medios de casación

24) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1961, 1962 y 1963 del Código Civil Dominicano; **segundo:** (no titulado).

25) En los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el derecho de defensa y el debido proceso, ya que no falló en consonancia con la norma, pues el artículo 1961 del Código Civil establece con claridad los requisitos que deben estar presentes al momento del nombramiento de un administrador judicial; que la alzada no consideró que no era necesario tal nombramiento, puesto que la Asociación de Ganaderos y Pequeños Productores de Leche (ASOGPAL), es una entidad sin fines de lucro que no administra los recursos de sus socios ni recauda ningún tipo de bienes y, aun así, le otorgó un monto por concepto de sueldo al referido administrador, que no puede ser pagado por la entidad antedicha; que no hay nada que administrar pues la única actividad que realiza la asociación consiste en reuniones entre sus socios, por lo que no se justifica la decisión de

la alzada, en tanto que no existe la turbación requerida en estos casos o el peligro de un crédito.

26) Los recurridos no se refieren a los argumentos de la parte recurrente.

27) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Esta alzada procederá a contestar los dos medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucional, estableciendo al respecto que la parte recurrente no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación que la sentencia recurrida carece de motivos y que se incurrió en mala interpretación y aplicación de la ley, decimos esto, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida hemos podido verificar que el tribunal A-quo, explicó tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales acogió la demanda en designación de administrador judicial y fundamentó su decisión indicando que la medida era útil a la conservación de los derechos de las partes, ya que los demandantes han accionado con una demanda en nulidad de asamblea que los expulsó de una asociación a la que pertenecían, razonamiento que esta alzada comparte, en virtud de que ha sido un hecho no controvertido entre las partes que en la referida asociación se manejan fondos económicos, por lo que lo más idóneo es que se preserve el nombramiento de un administrador judicial para garantizar la armonía social y transparencia de la misma, ahora bien, entendemos que la suma por concepto de salario dispuesta al administrador designado señor Werlyn José Francisco, es excesiva, ya que el tribunal A-quo, le asignó en la sentencia recurrida la suma de por veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) por su labor, olvidándose que la Asociación de Ganaderos y Pequeños Productores de Leche (Asogpal), es una entidad sin fines de lucros que fue creada por los ganaderos de esa jurisdicción en beneficios de los socios, tal como explicaron las partes, razones por las cuales procede acoger de manera parcial el presente recurso de apelación, con la finalidad de modificar la suma asignada como sueldo al administrador judicial señor Werlyn José Francisco, para que diga en la forma que se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión”.

28) Es preciso señalar que el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834. Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala que: “la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio (...) a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente”.

29) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “La designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”.

30) En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del artículo 1961 del Código Civil no es limitativa.

31) No obstante, el citado artículo 1961 del Código Civil referente al secuestro, aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador

judicial, exige como condición para ser ordenada, que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria. A fin de que la medida pueda ser dispuesta se requiere –cuando es solicitada por la vía del referimiento– al tenor de la disposición del mencionado artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la existencia del elemento urgencia, o que se demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

32) Expuesto lo anterior, del análisis de la decisión criticada esta Primera Sala no advierte valoración alguna realizada por la alzada que justifique la situación de urgencia, la ocurrencia del daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que justifique la adopción de la medida de carácter provisional en cuestión, como lo denuncia la parte hoy recurrente.

33) Además, del fallo objetado se comprueba que el argumento principal de la parte intimante era que la asociación demandada no administraba ningún tipo de bienes por ser una organización sin fines de lucro, sin embargo, el tribunal dio por sentado que existían bienes para administrar, sin realizar ningún tipo de ponderación para llegar a esas conclusiones.

34) En armonía con lo expresado, a juicio de esta sala, la corte de apelación incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente, lo cual no le ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su facultad de control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger los medios objeto de examen y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo impugnado.

35) La parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23.

36) El antedicho artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el*

recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorias, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

37) El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorias, lo cual, evidentemente, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual se desestima el requerimiento analizado, valiendo dispositivo.

38) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 101,109 y 110 de la Ley núm. 834-78; 1961 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2023-SEEN-00004, de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos. En

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2414

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa AARR Maritime Services, S. R. L.
Abogado:	Lic. Manuel Ant. Payano Jiménez.
Recurrido:	Cemento Andino Dominicano, S. A.
Abogado:	Dr. Flavio A. Rondón de Jesús.
Juez ponente:	Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa AARR Maritime Services, S. R. L., debidamente representada por Rita Celsy

Guerrero Carrión; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Ant. Payano Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Cemento Andino Dominicano, S. A., debidamente representada por Nelson Gregorio Bello Gil; quien tiene como abogado constituido al Dr. Flavio A. Rondón de Jesús, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00945 dictada en fecha 8 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la entidad Cementos Andino Dominicanos, S.A., contra de la sentencia civil número 037-2018-SSEN-01645, de fecha 04/10/2018, relativa al expediente número 037-2018-ECIV-00407, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 2109-2018, de fecha 20/11/2018, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, acoge, en parte las conclusiones del demandante, entidad AARR Maritime Services, S.R.L, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, entidad Global Bulk Trading In, al pago de la suma de ciento veintinueve mil ochocientos sesenta dólares (US\$129,860.00), a favor de la parte demandante, entidad AARR Maritime Services, S.R.L., por las razones anteriormente expuestas. Rechaza la demanda en intervención forzosa incoada por la entidad AARR Maritime Services, S.R.L, en contra de la entidad Cementos Andino Dominicanos, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte demandada entidad Global Bulk Trading In, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Manuel Antonio Payano Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha 8 de junio de 2022 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Empresa AARR Maritime Services, S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida Cemento Andino Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de demanda en cobro de pesos, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Empresa AARR Maritime Services, S. R. L., contra Global Bulk Trading Inc., en cuyo curso la actual recurrente y demandante original interpuso demanda en intervención forzosa contra Cemento Andino Dominicano, S. A., y Grupo Corripio; **b)** que el tribunal de primer grado acogió la demanda original, excluyó la intervención contra el Grupo Corripio y acogió la demanda en intervención contra Cemento Andino Dominicano, S. A.; condenando de manera solidaria a las entidades Global Bulk Trading Inc. y Cemento Andino Dominicano, S. A., mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-01645 de fecha 4 de octubre de 2018; **c)** el indicado fallo fue apelado ante la corte *a qua* por la entidad Cemento Andino Dominicano, S. A., la cual acogió el recurso de apelación interpuesto, excluyó a la entidad apelante y confirmó la condena en cuanto a Global Bulk Trading Inc., mediante decisión núm. 026-03-2019-SEEN-00945 dictada en fecha 8 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y

no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

8) En fecha 16 de enero de 2020 se emite auto, autorizando a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la recurrida, Cemento Andino Dominicano, S. A.

9) Del análisis del acto núm. 71/2020 de fecha 24 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial José Castillo, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Pedernales, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó a comparecer en casación a Global Bulk Trading Inc., parte demandada original y quien ha sido condenada en todas las instancias de fondo.

10) De la sentencia impugnada se evidencia son varias partes en el proceso, a saber: Empresa AARR Maritime Services, S. R. L., demandante primigenio; Global Bulk Trading Inc., demandada original; Cemento Andino Dominicano, S. A. y Grupo Corripio, intervinientes forzosos; que, de estos, la demanda original fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando de manera solidaria a las entidades Global Bulk Trading Inc. y Cemento Andino Dominicano, S. A.; que, la interviniente forzosa Cemento Andino Dominicano, S. A., apeló ante la alzada y fue excluida de la condena, condenándose únicamente a Global Bulk Trading Inc.

11) Sin embargo, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, estableciendo en su memorial de casación cuestiones relativas a la condena que se estableció ante la corte *a qua*, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de la entidad previamente mencionada, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso para

que tenga conocimiento de lo que podría resultar el fallo de esta Sala Civil y Comercial en el caso de que se proceda al conocimiento del recurso.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

13) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente requirió ser autorizado a emplazar únicamente a Cemento Andino Dominicano, S. A., no puso en causa a una parte del proceso que participó de las decisiones tomadas en las instancias inferiores, además de ser demandada original y condenada en ambas instancias de fondo; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, y solicitar la casación total del fallo impugnado, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

14) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 y 10 Ley 3726 de 1953; art. 54 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa AARR Maritime Services, S. R. L., contra la

sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00945 dictada en fecha 8 de noviembre de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Flavio A. Rondón De Jesús, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2415

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alfonso Astacio Morales y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Juan Rodríguez Severino.
Recurrido:	Avelino Astacio Santana.
Abogados:	Dres. Manuel E. Uribe Emiliano y Dra. Mildred Grissel Uribe Emiliano.
Juez ponente:	Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Fiordaliza

Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López, Nelio Astacio López, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Héctor Juan Rodríguez Severino, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Avelino Astacio Santana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Manuel E. Uribe Emiliano y Mildred Grissel Uribe Emiliano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00133, dictada en fecha 22 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ALFONSO ASTACIO MORALES, FIORDALIZA ASTACIO MORALES, HILDA ASTACIO MORALES, RAMÓN ASTACIO MORALES, NORMA ASTACIO LÓPEZ, NILKA ASTACIO LÓPEZ, ORLANDO ASTACIO LÓPEZ y NELIO LÓPEZ ASTACIO, mediante acto número 349-8-2004 de fecha 12 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez,, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las motivaciones antes expuestas; Segundo: Condena a la parte recurrentes, señores ALFONSO ASTACIO MORALES, FIORDALIZA ASTACIO MORALES, HILDA ASTACIO MORALES, RAMÓN ASTACIO MORALES, NORMA ASTACIO LÓPEZ, NILKA ASTACIO LÓPEZ, ORLANDO ASTACIO LÓPEZ y NELIO LÓPEZ ASTACIO, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Manuel Elpidio Uribe Emiliano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2022 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen de la Procuradora General de la República.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfonso Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López, Nelio Astacio López; y como parte recurrida Avelino Astacio Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por Avelino Astacio Santana contra los actuales recurrentes, en cuyo curso, fue rechazado el medio de inadmisión planteado por los ahora recurrentes Alfonso Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López, Nelio Astacio López, mediante sentencia núm. 91-04 de fecha 7 de junio de 2004 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** fallo que fue apelado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante decisión núm. 223-04 de fecha 30 de noviembre de 2004; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación, en ocasión de lo cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1072 de fecha 4 de noviembre de 2015, casando el fallo y enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** el primer tribunal de envío declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante la sentencia núm. No. 545-2016-SSEN-00480 de fecha 14 de septiembre de 2016; **e)** recurriéndose nuevamente en casación, en ocasión de lo cual, al tratarse de un segundo recurso sobre el mismo punto, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia casó el fallo mediante decisión núm. 20 de febrero de 2019, remitiendo el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada

mediante sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00133, dictada en fecha 22 de febrero de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por tratarse de un tercer recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en las casaciones anteriores y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de

la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente: "que el incidente decidido por el Juez a-quo gira exclusivamente en torno al comentado particular, esto es sobre si la demanda inicial tendría que ser declarada irrecible por alegada aplicación del principio de autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, el recurso en cuestión ha sido basado por sus requeridores, los Sres. Alfonso Astacio y compartes, en la alegación de que supuestamente la demanda inicial no fue notificada a todos los causahabientes envueltos en la problemática sucesoral del finado Otilio Astacio [...] que como puede verse, el elemento concerniente a si la demanda introductiva de instancia fue o no cursada a todos a quienes correspondía, es algo sobre lo que el tribunal de Hato Mayor no se ha pronunciado [...] por lo que plantearlo por primera vez en apelación violenta el principio del doble grado de jurisdicción, que es de orden público, el estatuto de la competencia de atribución, que también es de orden público, y el derecho de defensa de la parte intimada, Sr. Avelino Astacio S."; (...) que el Art. 464 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente lo siguiente: "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces"; (...) que si bien es cierto, tal y como lo afirma la corte a-qua en la decisión impugnada, que el alegato relativo a si la demanda había sido notificada o no a todos los causahabientes de la sucesión no fue objeto de pronunciamiento por parte del juez de primer grado cuya decisión fue recurrida en apelación, no menos cierto es que la corte a-qua estaba en el deber de examinar el mismo, ya que con su petición, la entonces recurrente en apelación perseguía el mismo objeto que con el medio de inadmisión planteado en primera instancia, es decir, que ante la corte a-qua esta planteó un medio nuevo para sustentar la pretensión de que se declarase inadmisibles o irrecibles la demanda interpuesta ante la jurisdicción de primera instancia; (...) que al no tratarse de una demanda nueva en apelación porque no se mutan los elementos objetivos y subjetivos de la pretensión de que la demanda original se declare inadmisibles o irrecibles, la corte a-qua debió conocer los medios o alegatos nuevos

que sustentaban la misma pretensión argüida en primera instancia; que, en tal sentido, procede casar la sentencia recurrida”.

6) En el segundo recurso de casación, la actual parte recurrente planteo lo siguiente: **Primer Medio:** *Errónea aplicación de la ley y el derecho, falta de interpretación de la misma. Donde los jueces de la Cámara Civil de la Corte de Apelación Santo Domingo Este, no tomaron en cuenta los actos 134 y 135, los actos de apoderamiento en los cuales se fundamenta el recurso de casación; por estas los mismos viciados por no reunir los requisitos de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo que a nuestro juicio dicha Corte incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes. Segundo Medio: *Falta de motivos.**

7) En tanto que, en este tercer recurso de casación, la parte recurrente plantea como medios, la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de conocimientos de los documentos y falta de base legal; que las nulidades por vicio no pueden ser pronunciadas sin que se verifique la irregularidad; que en el caso de los sucesores tienen mas de 40 años residiendo en Puerto Rico, por lo que violan las disposiciones de los arts. 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces no podían tocar el fondo pues se presentó el incidente de la inadmisibilidad por cuestiones relativas al acto introductivo; que se incurre en la nueva demanda incurre en la misma irregularidad que la primera; que al no tratarse de una demanda nueva, la corte debió conocer los medios; que la corte *a qua* no motiva de manera correcta; que los jueces no ponderaron los actos núms. 134 y 135 de emplazamiento; que esta sentencia solamente se refirió a la cosa juzgada, más no hizo mención sobre las excepciones de nulidad.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio

del recurso: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En el presente caso se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por versar los vicios denunciados contra la sentencia impugnada de puntos mixtos. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este tercer recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Alfonso Astacio Morales, Hilda Astacio Morales, Ramón Antonio Astacio Morales, Fiordaliza Astacio Morales, Norma Astacio López, Nilka Astacio López, Orlando Astacio López, Nelio Astacio López, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00133, dictada en fecha 22 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2416

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Soraya Yanina De Las Mercedes Coste Eusebio.
Abogados:	Licdos. José Manuel Battle Pérez y Juan Carlos Losada G.
Recurrido:	Rafael Damián Scheker Vallejo.
Abogado:	Lic. Manuel Cortés.
Juez ponente:	Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soraya Yanina De Las Mercedes Coste Eusebio; quien tiene como abogado constituido a los

Lcdos. José Manuel Battle Pérez y Juan Carlos Losada G, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Damián Scheker Vallejo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Cortés, de generales que constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00018 dictada en fecha 20 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, señora Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eugenio, no obstante haber sido emplazado regularmente; Segundo: Revoca en todas sus partes la ordenanza número 504-2023-SORD-00062 de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta sentencia; Tercero: Acoge la demanda en referimiento en limitación de oposición interpuesta por el señor Rafael Damián Scheker Vallejo en contra de la señora Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eugenio, y, en consecuencia: a) Limita la oposición a pago realizada mediante a través del acto número 223/2022 de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al monto de diecisiete millones seiscientos setenta mil treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,370,032.00); b) Ordena, al tercer detentador, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, levantar la oposición, exclusivamente, respecto al monto que exceda la suma antes consignada; Cuarto: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año dos mil novecientos setenta y ocho (1978); Quinto: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente amplía sus conclusiones.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala en fecha 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 2 de 2023. De acuerdo al art. 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de Ley 2 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soraya Yanina De Las Mercedes; y como parte recurrida Rafael Damián Scheker Vallejo. Este litigio se originó en ocasión de la oposición notificada mediante el acto núm. 223/2022 de fecha 7 de junio de 2022 instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la actual recurrente en manos del Banco Popular Dominicano; que en consecuencia, el actual recurrido interpuso demanda en referimiento en limitación de oposición ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró nulo el acto introductorio de demanda en atención a que la parte demandada, hoy recurrida no había sido correctamente citada, mediante la ordenanza núm. 504-2023-SORD-00062 de fecha 13 de enero de 2023; fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual pronuncio el defecto por falta de comparecer de la recurrida, revocó la ordenanza apelada, y acogió la demanda en limitación de oposición mediante decisión núm. 1303-2023-SORD-00018 de fecha 20 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente

recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. Es decir, en esta última hipótesis es preciso determinar si nos encontramos en uno de los supuestos o materias en que se deduce un *interés casacional presunto*, donde la existencia del interés casacional se presume presente sin necesidad de que el recurrente lo acredite ni requiere que esta Corte de Casación realice una especial motivación al respecto, lo cual implica indeliberadamente superado el test de admisibilidad del recurso concerniente al interés casacional.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23.

ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación.

iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10).

iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23.

v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias.

vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En la especie se trata de la impugnación de una ordenanza de referimiento dictada por la corte *a qua*, de las señaladas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

5) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa instaurado en el art. 69 de la Constitución dominicana; Violación a la Ley, en específico, al art. 111 del Código Civil dominicano y fallo contradictorio u opuesto a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación respecto al elección de domicilio de elección; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita, más de lo que fue solicitado por el señor RAFAEL DAMIÁN SCHEKER VALLEJO, tanto en su demanda primigenia como en apelación”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) el tribunal de primer grado declaró la nulidad alegando que fue violentada la elección de domicilio realizada por la señora Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eugenio, en el acto contentivo de la oposición cuyo levantamiento se persigue, fundamentado en las disposiciones del artículo 111 del Código Civil Dominicano; (...) resulta imperativo señalar que, el texto normativo enunciado, permite a las partes notificar, en un domicilio de elección que haya sido realizado previamente, en el acto, convención o cualquier otro título, que se encuentren vinculadas al asunto que se discute, sin que esto sea un obstáculo para realizar la notificación en el domicilio real de la persona; (...) que entonces, el hecho de que la señora Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eugenio, realizó domicilio de elección en el estudio profesional de sus apoderados para lo derivado de la oposición trabada, no inválida que las actuaciones realizadas, en repuesta o como consecuencia de la misma, por su contraparte, puedan ser realizadas en su domicilio real por la misma, puesto que de cara al artículo 111 del Código Civil Dominicano, las notificaciones al domicilio de elección, resultan puramente optativas, máxime al no encontrarnos en un proceso que la norma haya

dispuesto expresamente debe ser realizada a través de un acto de abogado a abogado; (...) en consonancia con la anterior, esta Corte es de criterio que fue realizada una errónea interpretación del articulado señalado por el juez de primer grado, por lo que, procede a validar el emplazamiento realizado y en consecuencia revocar la decisión primigenia, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; (...) con la demanda primigenia se persigue la limitación de la oposición trabada por la señora Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eugenio, en perjuicio de los bienes del señor Rafael Damian Scheker Vallejo, en manos del Banco Popular Dominicanos, S.A., en la suma de diecisiete millones seiscientos setenta mil treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,670,032.00), y que y que se ordene al Banco Popular a entregar con cargo a la cuenta número 748761293 el monto de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), a cada uno de los ex cónyuges; (...) es decir, que para tramitar una oposición a pago es necesario que la persona que la realiza pretende tener algún derecho sobre las cosas a las que se refiere la oposición, advirtiendo el tribunal que esta, al tratarse de un medida puramente conservatoria y precautoria tendente a resguardar un derecho de propiedad o copropiedad sea reconocido o en miras de reconocerse mediante un proceso ya iniciado, pues sus efectos son provisionales a fin de preservar los derechos que se reclaman, no está sometida a que el oponente demande la validez de la misma, pues de lo que se trata es de impedir que el derecho que en lo principal se reclama se torne ilusorio; (...) en ese orden, hemos apreciado que ciertamente el demandante y la demandada se encontraban ligados por un vínculo matrimonial, bajo el régimen de la comunidad legal, según consta en el acta de matrimonio, antes descrita, de lo cual se desprende que la misma es copropietaria, de una parte, del patrimonio indispuerto por la referida oposición, y que el vínculo que los unía fue disuelto por la sentencia número 532-2022-SEEN-02725 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; (...) bajo tales circunstancias se nos hace necesario establecer que previo a la disolución del matrimonio que unía a los señores Rafael Damian Scheker Vallejo y Soraya Yanina de las Mercedes Coste Eugenio este

se encontraba regido por la comunidad, de lo que se infiere que ambos de manera indistinta son propietarios al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio que se haya conformado entre estos, según el artículo 1400 y las seis secciones siguientes del Código Civil dominicano, lo cual significa que, al indisponer la totalidad de los bienes propiedad del demandante, la medida trabada constituye un motivo serio y turbación manifiestamente ilícita que justifica ordenar la limitación solicitada y la urgencia en prescribir la misma para prevenir más perjuicio a la demandante, de acuerdo con los artículos 109 y 110 de la Ley 834; (...) que, en este caso ha sido requerido al tribunal limitar la medida a la suma de diecisiete millones seiscientos setenta mil treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,370,032.00), resultando necesario establecer que de la sumatoria de los bienes que, conforme la certificación expedida por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, se corrobora que a raíz de la medida se encuentran retenidos los siguientes montos: a) trescientos diecinueve mil ochocientos setenta y siete dólares estadounidenses con 48/100 (US\$319,877.48); y, b) cincuenta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$55,736.62); (...) respecto de la cuenta número 813425840, cuyos titulares son los señores Rafael Damian Scheker Vallejo y María V. Scheker Coste, la misma sólo puede ser afectada respecto al veinticinco (25%) por ciento de la suma en esta contenida, lo cual encuentra amparo en que esta se encuentra mancomunada con un tercero ajeno a la comunidad cuya participación debe ser resguardada, debiendo ser afectados por la medida exclusivamente el porcentaje correspondiente al hoy recurrente; (...) en canto a las cuentas en dólares bajo los números 748761293 y 813425840, con un balance general de cuatrocientos nueve mil novecientos cincuenta y seis dólares estadounidenses con medida, 89/100 (US\$409,956.89), computados a la tasa del día en que se trabó la refleja la suma de veintidós millones seiscientos cuarenta y seis mil dieciocho pesos dominicanos con 60/100 (RD\$22,646,018.60), lo cual aunado a lo contenido en la cuenta número 738473214, cincuenta y cinco mil setecientos treinta y seis pesos dominicanos con 62/100 (RD\$55,736.62), para un total general de veintidós millones setecientos un mil setecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 22/100 (RD\$22,701,755.22); (...) aclarado lo anterior, ante el pedimento expresamente realizado por la hoy recurrente, en cuanto al

monto en que sea limitada la medida, ascendente a la suma de diecisiete millones seiscientos setenta mil treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,370,032.00), procede acoger la limitación de la oposición hasta la concurrencia de dicha suma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza; (...) por lo que, procede que el tribunal ordena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, tercero en manos de quien se realizó la oposición en cuestión, en virtud del referido acto número 223/2022 de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil ventidos (sic) (2022) (...) entregar los valores que hayan sido retenidos, en perjuicio del señor Rafael Damian Sheker Vallejo, que excedan la suma de diecisiete millones seiscientos sesenta mil treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,370,032.00), a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta”.

7) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que tanto el acto contentivo de la demanda original como los actos notificados en ocasión del recurso de apelación fueron notificados por el actual recurrido en su propio domicilio, calle Rafael Hernández No. 10, edificio Juan Antonio 8, apto. 4, sector Naco, en el cual dicha parte tiene constancia de que el actual recurrente tiene más de 8 meses sin residir en dicho lugar; que todas las partes estuvieron presentes en las audiencias celebradas en la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de asuntos de familia, donde se acogió y conoció la demanda de divorcio incoada por la hoy recurrente, indicándose que la misma residente provisionalmente en la calle Ivet Simó No. 3, Mónaco III, ensanche Piantini; que las notificaciones se llevaron a cabo con evidente mala fe; que mediante acto núm. 223/22 de fecha 7 de junio de 2022, la actual recurrente realizó formal elección de domicilio en la av. Lope de Vega No. 4, ensanche Naco, bufete Castillo y Castillo, generando violación al art. 111 del Código Civil dominicano; que la interpretación realizada por la corte *a qua* es contraria a la realizada por la Suprema Corte de Justicia, pues el derecho de defensa es un derecho fundamental.

8) En defensa de la ordenanza impugnada, la parte recurrida aduce que en un acta de audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, la recurrente indica que su domicilio es en la calle Rafael Hernández núm. 10, edificio Juan Antonio 10, apto. 4-A, sector Naco, pues tener

un domicilio provisional no es un domicilio real; que habiéndose notificado la demanda y el recurso a la recurrente en su domicilio real, el exponente no transgredió el art. 111 del Código Civil dominicano, porque no estaba obligado a notificar en el domicilio de elección; que no fue sino hasta el día 9 de marzo de 2023, que la recurrente notificó el cambio de su domicilio real.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a avocarse al fondo del conocimiento de la demanda en limitación en referimiento e indicó que el tribunal de primer grado yerra al indicar que el acto de emplazamiento es nulo por ser violatorio a la elección de domicilio realizada por la actual recurrente, en atención a que, como indica la alzada, el hecho de que la actual recurrente realice elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados para las cuestiones derivadas de la oposición trabada por ella misma, esto no implica que pueda su contraparte no realizar notificaciones ante su domicilio real, pues en atención a las disposiciones del art. 111 del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones al domicilio de elección resultan puramente optativas.

11) El art. 111 del Código Civil establece que “cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo”.

12) En relación al art. 111 del Código Civil, se ha establecido que el domicilio de elección es un decisión convencional o impuesta por la

ley que implica una atribución de competencia a un tribunal distinto al del demandado. Por lo tanto, cuando una parte elige domicilio en un lugar diferente al de su domicilio real, su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar. El domicilio de elección, por lo tanto, deroga las reglas del domicilio real y, contrario a lo alegado, no se impone a la parte que emplaza, cita o notifica que realice dicha actuación en el domicilio real de su cocontratante.

13) Sin embargo, se hace necesario hacer algunas precisiones para la comprensión del conflicto a partir de los documentos depositados ante esta Corte de Casación: **1)** mediante acto núm. 223/22 de fecha 7 de junio de 2022 instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la actual recurrente, se notifica la oposición a entrega de valores a diversas entidades bancarias, entre ellas al Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, pertenecientes al señor Rafael Damián Scheker Vallejo, en el cual la recurrente establece como domicilio real calle Rafael Hernández No. 10, edificio Juan Antonio 8, apto. 4, sector Naco y como domicilio de elección la av. Lope de Vega núm. 4 sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **2)** en fecha 27 de julio de 2022 se fija audiencia en la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la recurrente Soraya Yanina De Las Mercedes Coste Eusebio en contra de Rafael Damián Scheker Vallejo; **3)** en fecha 27 de septiembre de 2022, mediante sentencia núm. 532-2022-SSN-02725, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se pronuncia el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre las partes; **4)** mediante acto núm. 2045/2022 de fecha 5 de diciembre de 2022 instrumentado por el ministerial George R. Díaz Rivas, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, fue interpuesta la demanda en referimiento en limitación de oposición, a requerimiento del recurrido Rafael Damián Scheker.

14) En ese sentido, si bien es cierto que la recurrente en sus actuaciones procesales hace referencia como domicilio real al ubicado en

calle Rafael Hernández No. 10, edificio Juan Antonio 8, apto. 4, sector Naco, se precisa indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; que, de igual forma, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección; máxime, cuando en la especie, era más que obvio que al haberse pronunciado el divorcio, la recurrente ya no residía en dicho lugar, motivo por el cual, ante dicha situación, ya había establecido su domicilio de elección para aquellos fines que se desprendieran de la oposición a entrega de valores.

15) En ese sentido, es evidente que la alzada incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa de la recurrente, pues si bien es cierto que el domicilio de elección es facultativo, cada caso debe evaluarse de manera particular; y en la especie, es evidente que la antesala de la oposición la constituía una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la actual recurrente, lo cual evidencia, por la naturaleza propia del comportamiento de las partes en estos casos, que la misma no residiría en el mismo domicilio del demandante original, hoy recurrido, cuestión que lo valoro de manera correcta la corte *a qua*; que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y, por consiguiente, enviada las partes y el asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de estatuir sobre el otro medio de casación formulado.

16) Al tenor del numeral 2 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,

desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 10 y 55 Ley 2 de 2023; art. 111 Código Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00018 dictada en fecha 20 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2417

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Aicnatsid Alexandra Yunén Sarante y Lic. Emersson G. Acevedo Viloria.
Recurridos:	Ironelis Decena Rodríguez y Ricardo Díaz.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunén Sarante y Emersson G. Acevedo Viloria, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ironelis Decena Rodríguez y Ricardo Díaz, quienes no estuvieron legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00022, de fecha 24 de enero de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor RICARDO ANTONIO DÍAZ BÁEZ, representado por la señora Ironelis Decena Rodríguez, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., por procedente; y MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00637 de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea: Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de cuatro millones seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y tres pesos con 58/10 (RD\$4,692,493.58) a favor del señor RICARDO ANTONIO DÍAZ BÁEZ, con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia, a título de indemnización por el perjuicio material sufrido; Segundo: CONDENA A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del licenciado Rafael Núñez Figuereo y de la doctora Juana Sánchez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en 21 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 743/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de

la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Ironelis Decena Rodríguez y Ricardo Díaz, con motivo de la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00022, dictada el 24 de enero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 743/2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Adolfo Berigüete Contreras, la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. emplazó a la parte recurrida Ironelis Decena Rodríguez y Ricardo Díaz, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle 7 núm. 7, esquina calle Interior A, frente al parque de Mata Hambre, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria de esta ciudad, lugar donde fue recibido por Rafael Núñez, abogado de la parte requerida.

6) Cabe destacar que del expediente que nos ocupa se retiene que el enunciado emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por los hoy recurridos en el estudio profesional de sus abogados Lcdo. Rafael Núñez y la Dra. Juana Sánchez Pérez, según resulta del acto núm. 46/2023, instrumentado por el ministerial Erickson Francisco Rivas Quezada, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, lo que implica que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Ironelis Decena Rodríguez y Ricardo Díaz, produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

9) De conformidad con la ley que regula la materia el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de veinte (20) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

10) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

11) Del examen del acto núm. 46/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por Erickson Francisco Rivas Quezada, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Ironelis Decena Rodríguez, notificó a la entidad recurrente, Edesur Dominicana, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco de esta ciudad, donde fue recibido por Emmy Rivas,

abogada de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de febrero de 2023, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de veinte (20) días hábiles, este vencía el martes 21 de marzo de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2418

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Julio Núñez Morey.
Abogado:	Lic. Jhoann Enrique Avula Abreu.
Recurrido:	Pedro Julio Núñez Barreto.
Abogado:	Lic. Manuel Aurelio Rivera Aza.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Núñez Morey; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Jhoann Enrique Avula Abreu, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Julio Núñez Barreto; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Manuel Aurelio Rivera Aza, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2023-SEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 5 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la parte demandada Pedro Julio Núñez Morey, como sucesor indigno por la agresión cometida en contra de Pedro Julio Núñez Barreto, en consecuencia, se excluye de cualquier derecho o participación en la herencia o testamento de su causante, en base a las causas de indignidad establecidas del Código Civil, en atención a los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Ordena al Ministerio Público, en su calidad de garante de los intereses de las personas con tercera edad, a fin de que tome las medidas necesarias para la protección de esta persona y brinde el apoyo requerido en el marco de sus competencias legales, por los motivos antes descritos. TERCERO: Dispone la ejecución provisiona de la presente sentencia y sobre la vista de la minuta, en aplicación de las disposiciones de los artículos 127 y 128 de la Ley 834, en especial por la protección que ameritan las personas de la tercera edad, en atención al artículo 57 de la Constitución, sin requerir la constitución de una garantía por parte de las partes, no obstante, los recursos que puedan interponerse contra la presente decisión. CUARTO: Comisiona al ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, de estrados de este tribunal para que proceda a notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 21 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 466-2023, de fecha 26 de julio de 2023, instrumentado por el alguacil Castor J. Rijo Martínez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 25 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley indicada se procedió a la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, sin embargo, pese a que para la fecha de esta sentencia el plazo concedido por la normativa ha transcurrido, no ha sido recibida su correspondiente actuación. El presente asunto se decidirá en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Partiendo de la situación expuesta, procede decidir el asunto que nos ocupa sin la formalidad del dictamen, en el entendido de que en modo alguno ha lugar a suspender la continuidad del conocimiento del recurso cuando se suscita la inobservancia enunciada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Julio Núñez Morey y como parte recurrida Pedro Julio Núñez Barreto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en declaratoria de indignidad y desheredación, interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida según sentencia núm. 186-2023-SS-00391, de fecha 5 de mayo de 2023; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Cabe destacar que una de las novedades del nuevo marco regulatorio de la casación lo constituye el instituto denominado interés casacional, el cual como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, antes citado. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierna a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 por versar sobre una demanda en declaratoria de indignidad y desheredación cuyo contenido y esencia se corresponde e incide medularmente en el estado y capacidad de la persona, combinada esta situación con el hecho de que en el memorial de casación se denuncian sendas infracciones procesales, tales como falta de estatuir, violación al derecho de defensa, inexistencia de motivos, falta de base legal y fallo extra *petita*, se deriva que el acceso al recurso de casación no requiere de evaluación de admisibilidad previa por retenerse interés casacional presunto en la doble vertiente del enfoque enunciado.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca en su primer medio de casación la infracción procesal de omisión de estatuir, en el entendido de que concluyó ante la corte de apelación planteando los siguientes pedimentos: a) que se declare inadmisibile la demanda por no estar presente ninguno de las causas previstas en la Ley núm. 1097; b) que se declare inadmisibile la demanda por falta de interés por no haber sido lesionado; y c) que se declare inadmisibile la acción por falta de calidad, ya que no están reunidos los requisitos para la declaratoria de indignidad; sin embargo, la sentencia impugnada no deja constancia de haberlos resuelto, sino que hace silencio sobre estos.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que, en la especie, ciertamente el tribunal *a qua* no respondió directamente el fin de inadmisión, sin embargo, esto no es óbice para que la decisión rendida al fondo sea anulada por tratarse de una solución en derecho que perfectamente los jueces de alzada, como el caso de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, pueden responder dando los motivos propios que en derecho se impongan, ya que no fue afectado el derecho de defensa del demandado, ahora recurrente, puesto que se hizo representar por abogados y tuvo la oportunidad de controvertir los medios de fondos que han conformado el debate. Igualmente, aduce sobre la falta de capacidad, que dicho pedimento constituye más bien una excepción procesal al tenor de la Ley núm. 834-78 y no un fin de no recibir, por lo que al ser presentado luego de promover los medios de inadmisión por falta de interés y de objeto resulta que había precluido. Además, en cuanto a la falta de capacidad, el demandante ostenta la mayoría de edad, está en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, además de poseer la condición de padre de la persona cuya indignidad y desheredación se procuró. Asimismo, en cuanto a la falta de objeto promovida, la parte recurrente no indica por qué ha desaparecido la causa y finalidad de la demanda. Por consiguiente, es evidente que el tribunal debió rechazar el medio de inadmisión, por lo que la solución que debió recibir no altera el dispositivo de la sentencia impugnada.

8) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal ha sido juzgado que es imperativo que los tribunales respondan las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que

se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el otrora apelante — actual recurrente— concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 17 de abril de 2023, en el sentido que se transcribe a continuación: “I. Declarar inadmisibles la presente acción bajo el entendido de que no están vertidas ninguna de las disposiciones de la ley 1097, ni mucho menos lo que establece el Código Civil dominicano. II: Inadmisibles por falta de interés, independientemente del derecho de acceder a la justicia que tiene el demandante en el caso en cuestión, su interés protegido no ha sido lesionado. III: Inadmisibles por falta de calidad, no tiene el señor esa condición por lo que ya hemos indicado, no están reunidos los requisitos para la declaratoria de indignidad...”.

10) Conforme la decisión censurada se advierte que la jurisdicción *a quo* se limitó a conocer el fondo de la contestación suscitada, en el sentido de acoger la demanda, sin valorar los pedimentos incidentales que le habían sido planteados a la sazón.

11) Al tenor de la situación esbozada precedentemente, era imperativo para la alzada, actuando en buen derecho, estatuir respecto de la totalidad de las conclusiones planteadas por la otrora parte apelante, a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas, lo cual debió ser objeto de valoración en orden de prelación a la solución del fondo. Se trata de una garantía del debido proceso de ley, vulneración esta que configura la infracción procesal denunciada.

12) Cuando el tribunal apoderado se aparta del rigor procesal enunciado, en el sentido de contestar las pretensiones de las partes en el orden que diseña el ordenamiento jurídico, incurre en el vicio de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la justicia rogada. En esas atenciones, se advierte que al dictar la sentencia impugnada la alzada incurrió en el vicio denunciado, lo cual constituye un vicio *in procedendo* que da lugar a la nulidad de lo juzgado, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que expresión de tutela judicial efectiva, apartándose de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, tras retenerse incontestablemente una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento corresponde a los tribunales al decidir. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00391, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 5 de mayo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2419

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gisela Altagracia Lantigua Tavarez y compartes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Felanny M. Ledesma Mendoza.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gisela Altagracia Lantigua Tavarez, Ramón Alfonso de Jesús Lantigua Tavarez, Gregorio Reynaldo Lantigua Tavarez, Jimmy Félix Manuel Lantigua Tavarez y Luinis José Lantigua Tavarez; por intermediación del Lcdo. Julián Mateo Jesús, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por Erasmo Batista Jiménez; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Felanny M. Ledesma Mendoza, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00670, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso principal interpuesto por los señores Marina Antonia Tavarez, Gisela Altagracia Lantigua Tavarez, Ramón Alfonso de Jesús Lantigua Tavarez, Gregorio Reynaldo Lantigua Tavarez, Jimmy Félix Manuel Lantigua Tavarez y Luinis José Lantigua Tavarez, acoge la apelación incidental incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 038-2021-SSen-01201, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechaza en cuanto al fondo la demanda original. Segundo: Condena a los señores Marina Antonia Tavarez, Gisela Altagracia Lantigua Tavarez, Ramón Alfonso de Jesús Lantigua Tavarez, Gregorio Reynaldo Lantigua Tavarez, Jimmy Félix Manuel Lantigua Tavarez y Luinis José Lantigua Tavarez, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Erasmo Batista y los Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Wilson S. Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 089/2023, instrumentado el 21 de marzo de 2023 por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario

de la Suprema Corte de Justicia; y c) el memorial de defensa de fecha 13 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Justiniano Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, debido a que participó como juez en la composición de la corte que conoció el recurso de apelación en contra de la sentencia que validó el embargo retentivo y que dio origen al presente proceso; en tales atenciones los magistrados firmantes de esta decisión aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gisela Altagracia Lantigua Tavarez, Ramón Alfonso de Jesús Lantigua Tavarez, Gregorio Reynaldo Lantigua Tavarez, Jimmy Félix Manuel Lantigua Tavarez y Luinis José Lantigua Tavarez, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 078/11, de fecha 18 de febrero de 2011, Alfonso C. Lantigua trabó un embargo retentivo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales e Industria Nacional del Papel, C. por A.; el cual fue reiterado al tenor del acto núm. 408/11, del 29 de julio de 2011; **b)** la referida medida conservatoria fue objeto de una demanda en validez que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando el pago de la suma de RD\$1,199,540.66, mediante la sentencia civil núm. 01624-2012, de fecha 8 de noviembre de 2012; dicha decisión fue recurrida en apelación y la alzada confirmó la validez del embargo, aumentado el monto cuyo pago fue ordenado a RD\$2,672,997.90 que luego de ser recurrida devino en definitiva, al

tenor de la decisión núm. 1393/19, de fecha 18 de diciembre de 2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** en fecha 23 de junio de 2014 falleció el embargante y, posteriormente, el 7 de febrero de 2020, sus continuadores jurídicos, Gisela Altagracia Lantigua Tavarez, Ramón Alfonso de Jesús Lantigua Tavarez, Gregorio Reynaldo Lantigua Tavarez, Jimmy Félix Manuel Lantigua Tavarez y Luinis José Lantigua Tavarez, le reiteraron al Banco de Reservas de la República Dominicana formal mandamiento de pago donde le requieren la entrega de la suma de RD\$2,662,997.90, más los intereses legales; **d)** ante el supuesto incumplimiento a tal requerimiento Gisela Altagracia Lantigua Tavarez, Ramón Alfonso de Jesús Lantigua Tavarez, Gregorio Reynaldo Lantigua Tavarez, Jimmy Félix Manuel Lantigua Tavarez y Luinis José Lantigua Tavarez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2021-SSEN-01201, de fecha 13 de diciembre de 2021; **e)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal. Exceso de poder por violación de la regla de competencia. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de las Pruebas Aportadas. Violación del artículo 110 de la Constitución de la República. Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Motivos vagos y contradictorios; **segundo:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y el efecto devolutivo de la apelación. Omisión de estatuir. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación de los artículos 1134 del Código Civil y 1034 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 130 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978 y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que sobre el embargo trabado al tenor del acto núm. 078/11 no se pronunció sentencia en validez con autoridad de la cosa juzgada, y que con relación al acto núm. 408/11 no se retuvieron fondos debido a que fue notificado luego de la entrada en vigencia de la Ley 86-11, que impide la indisposición de fondos públicos, cuando en realidad se trataba de un mismo embargo que fue reiterado mediante el segundo acto descrito; b) que la alzada incurrió en exceso de poder y violó los límites de su competencia al no tomar en cuenta que todo lo relativo a la validez del embargo retentivo tenía autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, no podía volver a juzgar tales aspectos, sino que debía circunscribirse a la entrega de los fondos como efecto de la ejecución de la sentencia que validó la medida conservatoria en cuestión.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo uso de su poder soberano de apreciación dándole a los hechos y a las pruebas aportadas a la causa su verdadero sentido y alcance, lo que le permitió comprobar que el único embargo que fue sometido a validez fue el trabado al tenor del acto núm. 408/11, de fecha 29 de julio de 2011, en cuya declaración afirmativa se informó al embargante que el mismo no se trabó en virtud de la Ley 86-11, del 13 de abril de 2011; b) que de ninguno de los documentos depositados se pudo identificar la demanda en validez del embargo trabado mediante el acto núm. 078/2011, de fecha 18 de febrero de 2011.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“La idea puntual de la acción en responsabilidad civil que ocupa nuestra atención se centra en la solicitud de que se condene al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$30,000,000.00 (...) en razón de que, supuestamente, dicha entidad de intermediación financiera comprometió su responsabilidad civil al negarse a entregar los fondos embargados a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., (...) medida conservatoria, según alegan

los aludidos reclamantes, fue debidamente validada, y esa decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, la indicada entidad bancaria no tiene impedimento para rehusarse a dar cumplimiento a esa sentencia. El Banco de Reservas de la República Dominicana para defenderse no contestó el hecho de haberse negado a entregar las unas que retuvo propiedad de las entidades Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Industria Nacional del Papel, C. por A., (...) justificando su negativa en el hecho de que en contra de las instituciones (...) trabó dos embargos retentivos, a través de los actos núms. 078/11 y 408/11, de los cuales fueron emitidas declaraciones afirmativas, agregando respecto al primer acto del cual fueron retenidos valores, no había operado sentencia en validez con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en lo que concierne a la última actuación procesal, que no retuvo los fondos de ambas entidades debido que fue notificada luego de la entrada en vigencia de la ley 86-11 que impide la indisposición de los fondos públicos. En la especie han sido realizados diversos requerimientos de pago al Banco de Reservas de la República Dominicana, el último, posterior a la emisión de la sentencia núm. 1393/19, del 18 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...). No obstante, el Banco de Reservas de la República Dominicana se encuentra imposibilitado para entregar en manos de dichos señores la suma requerida, ya que ciertamente no fueron retenidos fondos en virtud del embargo retentivo trabado a la luz del acto núm. 408/11, y respecto a la medida conservatoria en ocasión de la cual se retuvieron fondos propiedad de las instituciones Corporación Dominicana de Empresas Estatales (corde) e Industria Nacional del Papel, C. por A., contenida en el acto núm. 078/11, no había intervenido decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que valide la medida trabada, que el embargo validado fue el contenido en el 408-11, pues del contenido de la sentencia núm. 01624-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el embargo cuya validez se peticiona fue el contenido en el acto núm. 408/11, descrito, quedando claro que el apoderamiento de dicho tribunal fue en base a esta actuación procesal, sin que se pueda asumir que el embargo validado fuere el trabado mediante el acto núm. 078/11, descrito. La negativa de la parte recurrida en cumplir con el

requerimiento realizado con el último acto de embargo de indisponer los fondos de las empresas se justifica en las disposiciones de la Ley 86-11, sobre Fondos Públicos (...). Partiendo de lo anterior, esta sala de la Corte estima que el Banco de Reservas de la República Dominicana no comprometió su responsabilidad civil por no haber incurrido en falta, toda vez que, en primer orden, con el embargo que fue validado no fueron retenido fondos según se determinar de la declaración afirmativa núm. CJ-5049, de fecha 24 de agosto de 2011 y, en relación al a medida trabada a través del acto 078/11, no fue probado que se haya validado con sentencia firme, es decir, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo criterio constante de la jurisprudencia dominicana que los terceros embargados no son jueces del embargo, por lo que se impone el rechazo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

6) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el Banco de Reservas de la República Dominicana no comprometió su responsabilidad, puesto que no existía constancia de que el embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 078/11, de fecha 18 de febrero de 2011, se haya validado por sentencia firme con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y, por otro lado, respecto al embargo trabado al tenor del acto núm. 408/11, de fecha 29 de julio de 2011, a pesar de ser validado, no se retuvieron fondos según se verificaba de la declaración afirmativa núm. CJ-5049; negativa que se sustentó en las disposiciones de la Ley 86-11, que impedía la indisposición de fondos públicos, por lo que no era posible, a su juicio, retener la falta atribuida a dicha entidad bancaria; motivos por los que revocó la sentencia apelada y rechazó al fondo la demanda original.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante el cobro de su acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica una prohibición de pagar; cuya retención, según lo indica el párrafo agregado al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, no podrá exceder el doble de la deuda que origine el embargo retentivo.

8) No obstante, es preciso señalar que la doctrina ha establecido ciertos escenarios en que el tercer embargado puede realizar pagos al embargado a pesar del embargo retentivo trabado en sus manos, tales como: cuando el embargo es nulo, cuando recae sobre objetos inembargables, o cuando el pago no puede perjudicar al ejecutante. Sin embargo, el tercer embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, sino que paga a su cuenta y riesgo, sujeto a la obligación de pagar una segunda vez si luego se establece que el embargo es válido en la forma, o que recae sobre sumas o cosas embargables, o que no era privilegiado o hipotecario el crédito del acreedor al que desinteresó.

9) En la especie, la corte *a qua* admitió el medio de defensa planteado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, respecto a que se trataban de dos embargos trabados mediante actos distintos, y solo fue validado el notificado mediante el acto núm. 408/11, de fecha 29 de julio de 2011, respecto al cual al momento de trabarlo se encontraba imposibilitado de retener fondos, por haberse notificado luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, puesto que las deudoras, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A., eran empresas estatales.

10) Cabe destacar que de la lectura combinada de los artículos 1 y 2 de la referida Ley 86-11, sobre Fondos Públicos, ciertamente disponen que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza; sin que dichos establecimientos de intermediación financiera incurran en responsabilidad civil por las erogaciones de fondos y pagos que realicen no obstante el embargo retentivo u oposición trabado en sus manos.

11) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el embargo retentivo en cuestión no solo se sustentaba en un crédito originado en una decisión judicial definitiva, sino que también dicha medida conservatoria fue objeto de una demanda en validez, la cual fue juzgada al tenor de la sentencia núm. 490/2013, de fecha 28 de junio de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió las pretensiones del demandante y ordenó la validez del embargo retentivo realizado por Alfonso C. Lantigua en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de detentador, ordenando a dicha entidad pagar las sumas por la que se reconoce deudor de la entidades Corporación Dominicana de Empresas Estatales, (CORDE) e Industria Nacional del Papel, C. por A., hasta la concurrencia del monto de la deuda, evaluada por la suma de RD\$2,672,997.90; que de la aludida sentencia núm. 490/2013, de fecha 28 de junio de 2013 –aportada en ocasión del presente recurso de casación– también se desprende que al validar el embargo, en su motivación la alzada hizo referencia a los actos núms. 078/11 del 18 de febrero de 2011 y 408/11 del 29 de junio del 2011 indicando que a través de estos se trabó el embargo retentivo cuya validez procuraba; fallo que también devino en definitivo conforme la sentencia núm. 1393/19, de fecha 18 de diciembre de 2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12) La doctrina ha establecido que la sentencia que valida el embargo retentivo de un crédito en dinero ya vencido tiene como efecto obligar al tercero embargado a pagar en manos del ejecutante, y en caso de que no pague, el embargado podrá ejecutarlo. Para lo cual es necesario que se le notifique la sentencia en validación y que esta haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13) En esas atenciones, la corte *a qua* al considerar que el Banco de Reservas de la República Dominicana se encontraba imposibilitado de realizar el pago reclamado, a pesar de haber verificado que la sentencia que validó el embargo retentivo en cuestión había devenido en definitiva, incurrió en los vicios de legalidad invocados, puesto que no podía ignorar los efectos de dicha decisión judicial que admitió como válido el embargo retentivo en cuestión y que ordenó pagar las sumas por la que la entidad recurrida se reconoce deudora, pues de lo que se encontraba apoderada era de una demanda en reparación de daños y perjuicios por la inexecución de la referida sentencia definitiva; motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que*

ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

15) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00670, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, por motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2420

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carina María Martínez Pichardo y Marco Antonio Martínez Bencosme.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta.
Recurridos:	Seguros Sura, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la

Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carina María Martínez Pichardo y Marco Antonio Martínez Bencosme, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Miguelina Rodríguez Peralta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** la entidad Seguros Sura, S. A., representada por James García Torres y María de Jesús; y **b)** Fernando Amantino de Jesús Castillo Bretón y Bernardo Antonio Bretón Taveras, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00143, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurrentes Karina María Martínez Pichardo y Marco Antonio Martínez Bencosme, por falta de concluir. SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de las partes recurridas señores Fernando Amantino de Jesús Castillo y Bernardo Antonio Bretón Taveras, en esta instancia. TERCERO: condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: comisiona al alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios contra la sentencia recurrida; **b)** los actos núms. 794/2023 y 1440-2023, de fechas 27 de junio de 2023 y 14 de julio de 2023, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y Frailin Antonio García Portorreal, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, mediante los cuales la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2023, en donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carina María Martínez Pichardo y Marco Antonio Martínez Bencosme, y como parte recurrida la entidad Seguros Sura, S. A., Fernando Amantino de Jesús Castillo Bretón y Bernardo Antonio Bretón Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de septiembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Fernando Amantino de Jesús Castillo Bretón, propiedad de Bernardo Antonio Bretón Taveras y asegurado por Seguros Sura, S. A., y el vehículo conducido por su propietario Marco Antonio Martínez Bencosme, quien iba acompañado de Carina María Martínez Pichardo, resultando estos últimos con lesiones; **b)** ante ese hecho, los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora, Seguros Sura, S. A., acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, al tenor de la sentencia civil núm. 00190, de fecha 10 de

marzo de 2017; **c)** contra dicho fallo los demandantes originales dedujeron apelación, decidiendo la corte *a qua* pronunciar el defecto contra los entonces apelantes y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación que le apoderaba a favor de los entonces recurridos, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, en virtud de que: **i)** fue notificado fuera del plazo de los 5 días hábiles; **ii)** el recurrente se limitó a enunciar los documentos que supuestamente depositó conjuntamente con su memorial de casación, pero no los notificó, lo cual violenta su derecho de defensa; y **iii)** el acto de emplazamiento no indica el domicilio permanente ni de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo del abogado constituido de la parte recurrente; todo ello en violación a los artículos 19 y 20 numeral 4, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023, sobre Recurso de casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de junio de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a las nulidades del emplazamiento de la parte recurrida.

4) En esa tesitura, en cuanto a la excepción de nulidad por haberse emplazado fuera del plazo de los 5 días hábiles, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna; sin embargo, la citada Ley 2- de 2023 no consagra ninguna sanción a la inobservancia de dicho plazo. En tal virtud, se impone el rechazo del incidente propuesto por ser a todas luces improcedente.

5) En cuanto a los incidentes planteados en los literales *ii)* y *iii)*, en el sentido de que el recurrente no notificó los documentos que supuestamente depositó conjuntamente con su memorial de casación, y que el acto de emplazamiento no indica el domicilio permanente ni de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo del abogado constituido de la parte recurrente; todo ello en violación a los artículos 19 y 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023, sobre Recurso de Casación; es preciso señalar que el párrafo II del citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Igualmente, destacamos que el artículo 20 párrafo 4 de la Ley núm. 2-23 establece que el acto de emplazamiento en casación debe contener a pena de nulidad, *la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* De su lado, el artículo 88 del mismo instrumento legal indica: *Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

6) En el caso que nos ocupa, del estudio de los actos núms. 794/2023 y 1440-2023, de fechas 27 de junio y 14 de julio de 2023, respectivamente, antes descritos, contentivos de notificación y emplazamiento en casación, esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, solo se hace constar que se notificó el inventario que sustenta

el recurso de casación, y además en el mismo no se hizo constar el domicilio permanente ni de modo accidental del abogado de la parte recurrente, como dispone la ley que rige la materia; sin embargo, la nulidad aludida solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa. En el presente caso no se configura tal vulneración, pues la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer en esta sede de casación y plantear sus medios de defensa relativos al proceso. En consecuencia, procede desestimar las referidas excepciones de nulidad, lo que vale decisión.

7) Igualmente, la parte recurrida alega que no se notificó el recurso de casación a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia impugnada, sino únicamente a Seguros Sura, S. A., mediante acto núm. 794/2023, de fecha 27 de junio de 2023.

8) Con relación al incidente planteado, es preciso indicar que – contrario a lo argumentado por la parte recurrente– constan depositados en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, los actos de emplazamiento marcados con los núms. 794/2023 y 1440-2023, de fechas 27 de junio y 14 de julio de 2023, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y, Frailin Antonio García Portorreal, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, mediante los cuales, la parte recurrente, emplazó tanto a Seguros Sura, S. A., como a Fernando Amantino de Jesús Castillo Bretón y Bernardo Antonio Bretón Taveras, quienes figuran como partes recurridas en el proceso llevado ante la corte *a qua*, por lo que, procede desestimar el incidente propuesto, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) La parte recurrida igualmente solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que: **a)** la parte recurrente no presenta ni expone el interés casacional establecido en la Ley núm. 2-23; **b)** no indica los medios de casación en los que fundamenta su recurso; **c)** no se encuentra firmado por su abogado; **d)** no identifica adecuadamente a la parte recurrida; y **e)** no contiene la sentencia recurrida; todo ello en violación a los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023, sobre Recurso de casación.

10) Conforme fue expuesto precedentemente, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008. Por lo tanto, se impone desestimar los medios de inadmisión descritos, los cuales tienen fundamento en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Por otro lado, la parte recurrida también solicita que se declare inadmisibile el presente recurso ya que la sentencia impugnada se limita a ordenar un descargo puro y simple, cuyas decisiones no pueden ser recurridas en casación, por proceder su examen aún de oficio y tener un interés de orden público.

12) Al respecto, es oportuno señalar, que esta Primera Sala había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

13) No obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

14) En ese tenor, esta Primera Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar

el derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

15) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca el siguiente medio: **único:** violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa de las partes por inobservancia de las disposiciones de la sentencia TC/0286/2 del Tribunal Constitucional.

16) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca –en esencia– que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0286/21, anuló las resoluciones del Consejo del Poder Judicial núms. 006-2020 y 007-2020 y declaró inconstitucional las audiencias virtuales, sin embargo, la corte *a qua* ignoró la referida decisión y sus consecuencias y conoció el proceso de forma virtual, lo que se puede comprobar de la notificación realizada vía correo electrónico de fecha 20 de enero de 2022, donde la alzada convocó a esta parte a la audiencia de fecha 22 de febrero de 2022, a las 9:20 a.m. de forma virtual.

17) Continúa argumentando la parte recurrente, que fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir en una audiencia virtual para la cual fue citada para su comparecencia, modalidad que fue declarada inconstitucional con anterioridad a su conocimiento, sin embargo, por ser el criterio de la corte, esta parte se sometió a dicha modalidad, de lo que se advierte que se ha violado el debido proceso; que es sabido que en una audiencia virtual el tribunal previo a pronunciar un defecto o juzgar en ausencia de las partes debe asegurarse que los instanciados hayan sido regularmente convocados, sometidos a los

parámetros y regulaciones procesales que establece el ordenamiento jurídico so pena de nulidad.

18) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** que la parte recurrente no establece de manera específica cuál es el medio de casación en el que fundamenta su recurso; **b)** que no existe constancia de que la parte recurrente haya sido citada para comparecer a la última audiencia de forma virtual, sino que, por el contrario, fueron citados mediante acto núm. 210/2022 de fecha 31 de enero de 2022, contentivo de recordatorio o avenir, para comparecer a la audiencia de fecha 22 de febrero de 2022, de manera presencial, modalidad en la que fueron celebradas todas las audiencias ante la alzada; **c)** que la audiencia celebrada el 28 de abril de 2022 fue en modalidad presencial, ya que ninguna de las partes solicitó el cambio de modalidad para la celebración de las audiencias de manera virtual; **d)** que el correo electrónico al que hace referencia la parte recurrente no se corresponde al presente caso y además se trata de una convocatoria a una audiencia presencial; **e)** que la parte recurrente no solicitó una reapertura de debates ni manifestó su inconformidad respecto del defecto, sino luego de emitida la decisión impugnada.

19) Debido a los agravios planteados, es oportuno resaltar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual ordenó el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que dio lugar a que en fecha 02 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, la cual establece en su artículo 2 que tiene como objeto asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con intermediación a través de imágenes y sonidos y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

20) Si bien la citada resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, dicho tribunal tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, bajo el fundamento de que: (...) *en principio, todos los actos jurídicos realizados por los distintos tribunales del Poder Judicial, al amparo de las aludidas resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial hasta la fecha se conserven intactos tomando en cuenta la seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada en que estos se fundamentan (...); ya que esto podría entorpecer los procesos, diligencias, documentos y decisiones que, en la actualidad, se encuentran en trámite y que se adelantan al amparo de estas normativas, por lo cual se justifica que se diferan en el tiempo los efectos que producirá la presente decisión, de manera que los tribunales y las partes envueltas en los distintos procesos puedan, en el plazo que se establece, adecuarse a lo por ella decidido (...)*; por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

21) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a qua* fue apoderada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Carina María Martínez Pichardo y Marco Antonio Martínez Bencosme, actuales recurrentes, mediante los actos núms. 950 y 1975/2021, de fechas 16 de noviembre y 7 de diciembre de 2020, procediendo a conocerse varias audiencias, entre ellas las de fechas 22 de febrero y 22 de marzo de 2022, a las cuales acudieron ambas partes y, a su solicitud, se fijó la última audiencia para el 28 de abril de 2022; que no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* en audiencia de fecha 22 de marzo de 2022, la parte apelante no acudió ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

22) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria"; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, dicho tribunal verificó las siguientes circunstancias: a)

que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

23) Las circunstancias contenidas en los literales b) y c) precedentemente indicadas fueron verificadas por la jurisdicción *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida, puesto que se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación; por lo tanto, no se advierte ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

24) En cuanto al argumento en relación a que todo tribunal previo a pronunciar el defecto debe asegurarse que los instanciados hayan sido regularmente convocados, es preciso indicar que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de determinar si ciertamente la última audiencia celebrada en fecha 28 de abril de 2022, fue celebrada en la modalidad virtual a fin de retener la alegada violación, ya que de la lectura íntegra del fallo criticado no se extrae tal situación; pues, si bien es cierto que en el expediente depositó un correo electrónico remitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega para que compareciera a una audiencia a celebrarse en modalidad virtual, tal fecha corresponde a la primera audiencia celebrada, esto es, el 22 de febrero de 2022.

25) Igualmente, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* constató que dicha parte no compareció a la última audiencia celebrada en fecha 28 de abril de 2022, no obstante, haber quedado regularmente citada mediante sentencia *in voce* de fecha 22 de marzo de 2022, en la cual se solicitó que se ordenara una prórroga de la comunicación de documentos, solicitud que fue acogida, fijándose una nueva fecha para la próxima audiencia, a la cual, como se indicó no compareció; por lo que, la alzada procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir en su contra y ordenar el descargo puro y simple solicitado por la otrora apelada del recurso de apelación interpuesto

en su contra. En esas atenciones, no se advierte la existencia de las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

26) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Primera Sala como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 19, 20, 26, 28, 29, 54, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 131, 434 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carina María Martínez Pichardo y Marco Antonio Martínez Bencosme, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SS-00143, de fecha 30 de mayo de

2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2421

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurrido:	Martha Gómez González.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S A., entidad debidamente representada por su vicepresidente

ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras señor Manuel Antonio Lara Hernández y por su gerente general Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la señora Martha Gómez González, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSen-00027 de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, por ajustarse a las normas procesales vigentes, tanto el recurso de apelación principal parcial incoado por la señora MARTHA GÓMEZ GINZÁLEZ, y el incidental interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 367-2020-SSen-00210, dictada en fecha 23/06/2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MARTHA GÓMEZ GONZÁLEZ; con motivo de la demanda en responsabilidad civil; por ajustarse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación principal en consecuencia, SE REVOCA, parcialmente el ordinal segundo de la sentencia Civil núm. 367-2020-SSen-00210, dictada en fecha 23/06/2020 por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el aspecto siguiente: En la condena a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., el pago de suma a favor de la señora MARTHA GÓMEZ GONZALEZ, se aumenta a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00); y el ordinal tercero, que es una indemnización suplementaria, compensatoria, y va a ser establecido un interés mensual de 0.9196% mensual, a partir de la fecha de la primera sentencia condenatoria (la de primer grado); esto por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** SE RECHAZA el recurso de apelación incidental, incoado por EDENORTE, S. A., y sus conclusiones, por improcedente y mal fundado;

CUARTO: *CONDENA A EDENORTE, S. A., parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la contraparte, los licenciados, Susana Ulloa y José Luis Arias y Yuderka de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de junio de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como recurrida, Martha Gómez González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida fundamentada en que a consecuencia de un incendio de los cables de alta tensión que se propagó hasta su vivienda, incendiándola por completo con todos sus ajuares, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00210 de fecha 23 de junio de 2020, decisión que a su vez fue recurrida de manera principal por la entonces demandante, pretendiendo el aumento de la indemnización y de forma incidental por la otrora demandada, procurando la revocación de la decisión apelada y que se rechazara la demanda, en ocasión de los cuales la alzada acogió en parte el recurso

principal, aumentando el monto indemnizatorio a RD\$2,500,000.00 y rechazó el incidental, confirmando en los aspectos no relativos a la indemnización el fallo de primer grado según consta en la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00027 de fecha 16 de febrero de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde

en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en lo que respecta a la guarda de la cosa. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda; **segundo**: Falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación contra Edenorte; **tercero**: Improcedencia del cómputo del interés legal compensatorio a partir de la sentencia de primer grado". En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

6) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

7) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al retener la responsabilidad civil de dicha recurrente basada únicamente en las declaraciones de la testigo Socorro Sánchez y en el acta emitida por el cuerpo de bomberos, en la cual no consta la causa generadora del incendio, otorgándole a dichos medios probatorios un alcance que no tienen.

8) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte valoró correctamente los medios de prueba y expresó motivos suficientes que justifican la decisión adoptada.

9) La corte *a qua* con relación a los alegatos en que se sustenta el medio de casación planteado expresó los motivos siguientes: *"que no hay diagnóstico de por qué ocurrió el fuego, porque los bomberos establecen en el acta lo siguiente: las causas generadoras, determinantes y eficientes de este incendio, son desconocidas por la institución de los bomberos; pero la forma como inició y la inestabilidad de la electricidad en los momentos previos al incendio, fue manifestada por una vecina, testigo en este proceso, la señora Socorro del Carmen Cruz Gómez, quien declaró lo siguiente: estaba en la cocina de mi casa, cuando la luz se fue y volvió, duró meda hora y volvió a irse y a volver, pero lo hizo con un alto voltaje; esto así porque inmediatamente le dio un olor a quemado, salió fuera de su casa y vio el tendido eléctrico de Edenorte prendido en fuego, los alambres de alta tensión de casa de la víctima, encendidos. Que lo le dio tiempo a nada, cuando quiso llamar a su vecina la casa estaba toda incendiada, pero vacía, ya que su amiga se había ido a trabajar temprano; todo se quemó, y en ese lugar todos tienen contrato con Edenorte. Que atribuye la causa del fuego a las anomalías de la electricidad, ya que no es la primera vez que eso pasa, ha ocurrido otras veces debido a la inestabilidad eléctrica".*

10) Prosigue motivando la alzada en el sentido siguiente: *"la guarda del tendido eléctrico, y el buen funcionamiento de la electricidad, sin altibajos o alto voltaje, está a cargo de la recurrente incidental, quien en ningún momento contradijo estas declaraciones de la testigo, precedentemente copiadas, ni presentó prueba alguna, es decir, no presentaron contra informativo, o un informe técnico, que expusiera que fue otra la causa del fuego, verbigracia un tanque de gas explotó, alguien cocinando que se le produjo un fuego, o que la damnificada acostumbraba a dejar velas o cosas incendiarias prendidas o expuestas en su casa. En la sentencia el juez que decidió el caso dice que acogió las declaraciones de la testigo por su coherencia y verosimilitud".*

11) En lo que respecta a los agravios invocados, es preciso señalar, que el artículo 94 de la Ley 125-01, de Electricidad dispone

expresamente que: *“Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios...”*.

12) En ese sentido, a partir del referido texto legal esta Primera Sala ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada, la cual se reitera, sobre que: “en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que, a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden”.

13) Igualmente, es útil resaltar, que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

14) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

15) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado,

las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio.

16) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado en lo relativo a que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad civil fundamentó sus motivos decisorios en las declaraciones de la testigo Socorro del Carmen Cruz Gómez, quien declaró que a su juicio el hecho ocurrió por un alto voltaje, debido a que el día del incendio la luz se iba y volvía y al volver la última vez *"lo hizo con un voltaje alto; esto así porque inmediatamente le dio un olor a quemado, salió afuera de su casa y vio el tendido eléctrico de Edenorte prendido en fuego y los alambres de alta tensión de la casa de la víctima (demandante primigenia) encendidos"*.

17) Igualmente, del fallo criticado se verifica que no era un aspecto controvertido de la causa que ante la corte *a qua* no fue aportado ningún informe técnico u otro medio de prueba emitido por un perito o ducho en la materia del que fuera posible constatar el comportamiento irregular del fluido eléctrico (alto voltaje o altibajos en el voltaje) y que la testigo en cuyas declaraciones se basó la alzada no era un técnico en electricidad o especialista en dicha materia, sino una testigo común, la cual conforme las precitadas posturas jurisprudenciales adoptadas por esta sala carecen de la pericia para acreditar un fenómeno eléctrico como el alto voltaje.

18) Ante el referido escenario fáctico y atendiendo a las posturas jurisprudenciales precitadas a juicio de esta Primera Sala las declaraciones de la aludida testigo en la especie resultaban insuficientes para retener que la cosa generadora del incendio de que se trata fue el fluido eléctrico, en razón de que no puede considerarse como un hecho observable que hiciera indubitable que el incendió de la vivienda de

la hoy recurrida se originó por un alto voltaje el hecho de la energía eléctrica se fuera y volviera varias veces en poco tiempo ni que la testigo haya visto la vivienda de la recurrida y los cables de electricidad incendiados, pues esto no permite constatar con entera certeza y de manera inequívoca la participación activa de la cosa, en el caso, que el incendio se originó en los cables exteriores que están bajo la guarda de la distribuidora de la energía eléctrica, en la especie, de Edenorte ni que el incendio en cuestión ocurrió por un alto voltaje, pues la comprobación de dicho fenómeno eléctrico requiere se realicen ciertas mediciones, ya que este consiste en el suministro de un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo. Por tanto, en el caso objeto de estudio no bastaba con que la actual recurrente no hiciera oposición a las declaraciones de la testigo para confirmar la decisión de primera instancia en lo relativo a la responsabilidad civil de esta última.

19) Sin desmedro, de lo antes indicado, es oportuno destacar, que si bien ha sido postura de esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la administración y depuración de las pruebas, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, sin embargo, también ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación, que la referida potestad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinada apreciación de la prueba; lo que a consideración de esta sala no ocurrió en el caso examinado.

20) De los razonamientos antes expuestos esta sala advierte que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa ni les otorgó su verdadero alcance, obviando cuestiones fácticas relevantes y que influían en la suerte de la causa, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

21) Al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar

las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00027, dictada el 16 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2422

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S A.
Abogado:	Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.
Recurridos:	Juan Stanley Peralta Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S A., entidad debidamente representada por su vicepresidente

ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras señor Andrés Enmanuel Astacio Polanco y por su gerente general Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como partes recurridas los señores Juan Stanley Peralta Rosario, Leonidas Peralta Rosario e Ismael Peralta Rosario, en calidad de sucesores del fallecido Juan Altagracia Peralta, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SEN-00039 de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Juan Stanley Peralta Rosario, Leonidas Peralta Rosario e Ismael Peralta Rosario (hijos del fallecido Juan Altagracia Peralta); y los señores Yudelca Rosario Gómez y Martín Peralta Taveras; e incidental por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2020-SS-00297, dictada en fecha 17-07-2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto RECHAZA el recurso de apelación incidental, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida en los siguientes aspectos: a) CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00), pesos a favor de cada uno de los hijos del fallecido Juan Altagracia Peralta, los señores Juan Stanley Rosario, Leonidas Peralta Rosario e Ismael Peralta Rosario, por los daños morales sufridos; b) CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de un (0.9358%) mensual, de la suma indicada, a partir de la fecha de la sentencia rendida en primer grado a favor de Juan Stanley Peralta Rosario, Leonidas Peralta Rosario e Ismael Peralta Rosario; y*

*CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcidcos. Paloma Cabrera y Nelson Valverde Cabrera, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como recurridos, Juan Stanley Peralta Rosario, Leonidas Peralta Rosario, Ismael Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos, en su condición de sucesores del finado Juan Altagracia Peralta, así como los señores Yudelca Rosario Gómez y Martín Peralta Taveras, en sus respectivas calidades de conviviente supérstite y hermando del citado fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la ahora recurrente de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 367-2020-SS-EN-00297 de fecha 17 de julio de 2020; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los señores Juan Stanley Peralta Rosario, Leonidas Peralta Rosario, Ismael Rosario y de forma incidental, a través de recursos independientes, por

los señores Yudelca Rosario Gómez y Martín Peralta Taveras, y por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., en ocasión de los cuales la alzada acogió parcialmente el recurso principal y rechazó los incidentales según consta en la sentencia civil núm. 1497-2023-SEN-00039 de fecha 22 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

2) De conformidad con los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978 procede ponderar en primer orden el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que la recurrente no expone en el desarrollo de su memorial de casación cuáles son los agravios de la sentencia impugnada que le afectan o cuál es el derecho tutelado que en dicha decisión le ha sido violado.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reitera, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

5) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

6) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y de los hechos de la causa; **segundo:** Errónea interpretación del derecho". En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

8) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia,

ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

9) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al no tomar en consideración que la causa de muerte acreditada por los demandantes primigenios, hoy recurridos, es muy distinta a la que consta en el acta de defunción que aportaron ante las jurisdicciones de fondo en apoyo de sus pretensiones, pues estos alegaron con motivo de su acción que la muerte del señor Juan Altagracia Peralta se debió a "*un paro cardíaco respiratorio y hemorragia interventricular debido a electrocución*", mientras que en el acta de defunción expresa que el citado señor falleció a causa de "*paro cardíaco respiratorio; trauma craneoencefálico severo; hemorragia interventricular; hemotórax izquierdo*"; que la alzada no valoró correctamente los elementos probatorios de la causa, pues de ellos lo que se advierte es que el referido difunto se encontraba en el techo de la segunda planta y que la caída no fue por electrocución, sino por enredarse con un cable de televisión; que no tomó en cuenta que de las actas de nacimiento y de defunción no es posible establecer cómo sucedieron los hechos a fin de poder atribuirle responsabilidad civil a la hoy recurrente, lo que evidencia que el hecho ocurrió a causa de una cosa ajena y que no estaba bajo la guarda de Edenorte.

10) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en suma, que, contrario a lo alegado, la alzada no le ha dado a los elementos de prueba de la causa un sentido y alcance distinto a los que realmente tienen, pues no fue un hecho controvertido que el hecho ocurrió debido a la electrocución que recibió el señor Juan Altagracia Peralta (fallecido), lo que no fue contradicho en ningún momento por Edenorte; que los

argumentos en que se sustenta el memorial de casación están dirigidos contra la sentencia de primer grado y no contra la decisión criticada; que Edenorte se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos sin hacer ninguna crítica puntual al fallo objetado.

11) La alzada con relación a los alegatos que sustentan el aspecto de medio invocado expresó los motivos que se transcriben a continuación: *“como se estableció de los medios de pruebas indicados que la causa de los daños sufridos al demandante tuvo por causa la anormalidad en el servicio eléctrico, cuya guarda esta a cargo de Edenorte Dominicana, S: A., al tratarse de hechos, estos pueden ser establecidos por todos los medios de pruebas permitidos en nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido, de acuerdo a la instrucción del proceso; se pudo determinar que los medios de prueba sometidos al debate son insuficientes para establecer la causa del accidente eléctrico que produjo los daños reclamados por los demandantes, hoy recurrentes principales, a consecuencia del accidente eléctrico , por lo que el juez a quo hizo un uso correcto de las reglas de la prueba, ya que, se determinó que el hecho es atribuible a la parte demandada y recurrente incidental, quien además es la guardiana del servicio eléctrico”.*

12) En lo que respecta a que la alzada no valoró que la causa de la muerte alegada por los demandantes primigenios, hoy recurridos, en distinta a la que consta en el acta de defunción de Juan Altagracia Peralta, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que el aludido alegato haya sido planteado por ante la jurisdicción *a qua* ni consta depositado en esta sala el recurso incidental interpuesto por Edenorte u otro documento que permita verificar que el argumento en cuestión fue objeto de discusión por ante la segunda instancia, sobre todo cuando del fallo criticado se evidencia, y así lo hizo constar la alzada, que ante ambas jurisdicciones de fondo fueron aportados los mismos elementos de prueba, de todo lo cual resulta evidente que el alegato examinado esta revestido de novedad y por tanto deviene en inadmisibles por presentarse por primera vez en esta corte de casación.

13) En lo que respecta a que la corte incurrió en un yerro al hacer el ejercicio valorativo, pues de las declaraciones de la testigo se advierte que la víctima no murió por electrocución, sino por enredarse con un cable de televisión que no estaba bajo la guarda de Edenorte, del

estudio de la decisión de primer grado, la cual consta depositada en esta jurisdicción y fue valorada por la alzada, se advierte que fue escuchada como testigo la señora Angelita Tejada Vásquez, cuyo testimonio fue transcrito en el fallo objetado, quien depuso que el señor Juan Altagracia Peralta "*falleció por electrocución al recibir una descarga eléctrica producto de un cable de alta tensión colocado por Edenorte pegado de la segunda planta de la casa donde ocurrió el hecho*" y que al caer se lio con un cable de televisión, tal y como se infiere fue interpretado por la corte al confirmar la decisión de primera instancia en lo relativo a que el citado señor murió por electrocución al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba muy cerca de la segunda planta de la casa donde este se encontraba y de donde cayó al pavimento.

14) Asimismo, del fallo cuestionado no se verifica que la alzada se sustentara en las actas de nacimiento y de defunción para retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, sino en las declaraciones de la aludida testigo a las cuales dentro de sus potestades soberanas le otorgó entera credibilidad por considerarlas coherentes y verosímiles a los hechos alegados por los demandantes primigenios, ahora recurridos, en apoyo de sus pretensiones. Por tanto, contrario a lo estimado por la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* del ejercicio valorativo de la comunidad probatoria constató que el hecho en cuestión ocurrió con la partición activa de un cable de alta tensión conductor de electricidad que estaba bajo la guarda de dicha recurrente, quien además de no aportar al proceso ninguna prueba que contradijera los medios probatorios de su contraparte, no demostró la ocurrencia de causa eximente de responsabilidad alguna, a saber: caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, que desplegara efectos liberatorios a su favor.

15) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados se advierte que la alzada al valorar los elementos de prueba de la causa no incurrió en la alegada desnaturalización, en razón de que los ponderó con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

16) La parte recurrente en el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación y en su segundo medio, reunidos para su estudio

por su vinculación, sostiene, en síntesis, que los jueces del fondo han incurrido en una errada aplicación del derecho al asumir la presunción que pesa contra el guardián de la cosa inanimada como si fuera de naturaleza *jure et de jure*, lo que no es así; que al estatuir como lo hizo incurrió en un yerro, pues contrario a lo juzgado, la guarda del fluido eléctrico le ha sido conferida al usuario y no a la distribuidora del servicio eléctrico conforme lo dispone el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; que fabricó *motus proprio* el comportamiento anormal de la cosa para retener responsabilidad contra EDENORTE; que aplicó un régimen de responsabilidad objetiva, como si las distribuidoras fueran aseguradoras, sin que dicha responsabilidad se pueda subsumir a los hechos de la causa y sin tomar en consideración que la demostración de lesiones no prueba responsabilidad alguna en contra de dicha entidad.

17) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado, la alzada cumplió con el voto de la ley, pues no solo indicó en la decisión impugnada las motivaciones respecto a la ocurrencia del siniestro, sino que además refirió las pruebas que lo justifican, así como el daño producido a la víctima, por tanto, el medio y los alegatos invocados deben ser desestimados.

18) En lo que respecta a que la corte *a qua* le otorgó carácter *iure et de iure* (de derecho) a la presunción que aplicó en la especie como si se tratara de una responsabilidad objetiva, es preciso indicar, que ha sido línea jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala, la cual se reafirma, que la responsabilidad que se le imputa a la parte recurrente, se circunscribe dentro de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez que la parte demandante demuestra que: i) la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y; ii) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. Aspectos que se advierte fueron constatados por la alzada en el caso que nos ocupa.

19) Asimismo, conforme a la postura reiterada por esta sala a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada se le aplica un

régimen de responsabilidad objetivo en el que existe una presunción de falta con carácter de derecho que solo se destruye probando una de las causas eximentes de responsabilidad, a saber, caso fortuito o de fuerza mayor, falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero; por lo tanto la alzada al aplicar un régimen de responsabilidad objetivo y considerar con carácter de derecho la presunción aplicable a este tipo de responsabilidad actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a la línea jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto.

20) En cuanto a que la corte no tomó en cuenta que la ley le otorga la guarda del fluido eléctrico al usuario conforme lo dispone el artículo 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, es preciso indicar, que el referido texto legal dispone que: *"El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución..."*; de cuyas disposiciones se advierte que no tiene ninguna aplicación en el caso que nos ocupa, pues la guarda que atribuye dicho texto legal al consumidor es relativa a las instalaciones eléctricas dentro de las viviendas o locales comerciales que no es de lo que se trata en la especie, pues el accidente no ocurrió en ninguno de estos lugares, sino en el techo de una casa de dos niveles donde se encontraba la víctima cuando hizo contacto con un cable de electricidad que estaba sumamente cerca del dicho lugar, es decir, que no estaba a una distancia adecuada y prudente, es decir, que no representara un riesgo para cualquier persona, según constató la corte *a qua*,.

21) Por otro lado, en cuanto a que la corte presumió un comportamiento anormal de la cosa, dicho alegato a juicio de esta sala resulta infundado, debido a que la jurisdicción *a qua* al referirse a la anormalidad en el servicio hace alusión a que no se estaba prestando mediante instalaciones ubicadas en lugares adecuados.

22) Además, en lo relativo al alegato de que acreditar lesiones no es prueba de que se ha comprometido la responsabilidad civil, conforme se lleva dicho, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la alzada retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente fundamentada en que constató que el hecho sucedió porque el cable de electricidad con el que hizo contacto la víctima no estaba a una distancia

segura o adecuada y que Edenorte era la guardiana del referido cable, aspectos que no fueron contradichos por la citada distribuidora a través de medios de prueba a contrario, de lo que se evidencia que la alzada, no se sustentó en las aludidas lesiones para retener la responsabilidad civil de esta última, sino en las comprobaciones antes indicadas.

23) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio analizados por infundados.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00039 de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2423

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Tirabasso Bier.
Abogados:	Licdas. Maribel Roca Plácida, Margaret Fermín Moronta y Lic. Pedro Baldera Germán.
Recurrido:	Marissa Tirabasso.
Abogados:	Licdas. Vianlea Teresa Morillo, Leonela Jiménez Rosario y Lic. Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Tirabasso Bier; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Maribel Roca Plácida, Margaret Fermín Moronta (por la oficina del Dr. Luis Bircann) y al Lcdo. Pedro Baldera Germán, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Marissa Tirabasso, quien actúa por sí y en su calidad de continuadora jurídica de la finada Fiorisia Marinozi In Tirabasso; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vianlea Teresa Morillo, Leonela Jiménez Rosario y Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra el auto civil núm. 2023-00012 de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión presentado por las partes recurridas y en tal virtud declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en contra del auto civil marcado con el número 164-2022-SAUT-00070, de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictado por el Juez de Primera de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Vianela Teresa Morillo, Leonela Jiménez Rosario y Félix Enmanuel Castillo Díaz-Alejo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de

2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Claudio Tirabasso Bier, y como recurrida, Marissa Tirabasso (continuada jurídica de la finada Fiorisia Marinozi In Tirabasso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto se originó en una demanda en impugnación de paternidad interpuesta por las señoras Marissa Tirabasso y Fiorisia Marinozi In Tirabasso, en sus respectivas calidades de hija y cónyuge superviviente del fallecido Piergiorgio Tirabasso, en contra del ahora recurrente, Claudio Tirabasso Bier, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat; **b)** en el curso de dicha instancia la parte demandante solicitó una reapertura de los debates, pedimento que fue acogido por dicho tribunal mediante el auto civil núm. 164-2022-SAUT-00070 de fecha 12 de abril de 2022, ordenando la citada reapertura y fijando nueva audiencia para conocer de la misma; y **c)** el aludido auto fue recurrido en apelación por el entonces demandado, en el curso de dicha instancia las otras apeladas solicitaron fuera declarado inadmisibles el recurso, procediendo la alzada a acoger la aludida pretensión incidental por ser preparatoria la decisión de primera instancia según consta en el auto civil (sic) núm. 2023-00012 del 3 de julio de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia objetada es preparatoria, por lo que no es recurrible en casación, de conformidad con las disposiciones

del numeral 1), artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11, numeral 1), de la Ley sobre Recurso de Casación: *"Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso"*; en ese tenor, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *"Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"*.

4) En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en la especie no se trata de una decisión de carácter preparatorio, puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar la causa, sino que en el fallo impugnado la alzada, a petición de la parte otrora apelada, hoy recurrida, se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación, debido a que la sentencia de primer grado era de carácter preparatorio y no fue apelada juntamente con el fondo, sino de manera independiente y antes de resolverse el fondo de la controversia, en el caso, la demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad. En ese orden de ideas, y contrario a lo considerado por la parte recurrente, el hecho de que un determinado recurso haya sido declarado inadmisibles por los motivos antes indicados no implica en modo alguno que dicha inadmisibilidad se hace extensiva a los recursos que se pudieran interponer contra la sentencia que se dictó al efecto, pues razonar de esta manera sería limitar sin justificación legal alguna el derecho al recurso (artículo 69. 4 de la Constitución) e impedir que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, verifique si la alzada aplicó correctamente la ley al declarar la inadmisibilidad en cuestión. En consecuencia, por los motivos antes expresados procede rechazar la inadmisibilidad examinada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

6) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

7) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

8) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Desnaturalización del contenido del auto apelado y contradicción de motivos; **segundo**: Mala o errónea aplicación del derecho. En ese

sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, dispensando a la parte recurrente de tener que invocarlo y a esta sala de tener que realizar el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

9) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del contenido del auto apelado y contradicción de motivos, y en una mala o errónea aplicación del derecho al sostener que el fallo de primer grado en su dispositivo acogió un pedimento de sobreseimiento de reapertura de debates cuando en realidad lo que decidió fue ordenar la referida reapertura, incurriendo la *jurisdicción a qua* en una confusión que la llevó a afirmar que la citada decisión tenía carácter preparatorio, en razón de que no prejuzgaba el fondo, lo que no es conforme a la verdad, pues el acto jurisdiccional de que se trata prejuzgó el fondo, por tanto su naturaleza es interlocutoria, pudiendo apelarse de manera independiente y antes de dictarse decisión sobre el fondo de la controversia, por lo que la alzada no debió declarar inadmisibile el recurso en cuestión, tal y como lo hizo.

10) La parte recurrida no expresa ninguna respuesta puntual a los planteamientos de su contraparte, sino que se limita a justificar la inadmisibilidad que propuso.

11) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan los medios de casación invocados expresó los motivos que se transcriben a continuación: *"que, el auto civil marcado con el número 164-2022-SAUT-00070, de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintidós (2022) dictado por el magistrado juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, objeto del presente recurso de apelación que ordena la reapertura de los debates obviamente tiene un carácter preparatorio, pues no prejuzga el fondo o deja entrever a favor de quien se inclinará la balanza de la justicia, sino que su finalidad es la sustanciación del*

proceso y poner el diferendo en situación de recibir fallo definitivo; que, todo expuesto revela que la decisión recurrida en apelación tiene un carácter eminentemente preparatorio y el recurso deviene en inadmisibles en este estado del proceso puesto que solo puede ser interpuesto cuando intervenga la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta última, sin necesidad de proceder a otras apreciaciones o ponderaciones, en tal virtud acoge el medio de inadmisión presentado, pero por causas distintas”.

12) En cuanto a que la corte *a qua* incurrió en confusión, si bien del párrafo 2) de la parte considerativa de la sentencia impugnada se advierte que dicha jurisdicción incurrió en un error inintencional al describir el dispositivo de la decisión de primer grado, sosteniendo que mediante esta se dispuso el sobreseimiento del proceso hasta tanto la alzada juzgara el recurso de apelación del que estaba apoderada, sin embargo de la aludida decisión también se evidencia que a partir del párrafo 3) de las citadas motivaciones, la corte procedió a contestar el medio de inadmisión que le fue planteado, justificando claramente en los párrafos siguientes que al limitarse la decisión apelada a ordenar una reapertura de debates y fijar nueva audiencia para la continuación de la causa se trataba de un fallo preparatorio conforme a las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, el cual no podía ser apelado de manera previa e independiente a la decisión que dirimiera el fondo de la contestación, sino juntamente con esta, y que por esta razón procedía acoger la pretensión incidental propuesta por la otrora apelada, ahora recurrida, y declarar inadmisibles por dicha causa el recurso de apelación del que estaba apoderada.

13) En virtud de lo antes indicado, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no partió de ninguna confusión para estatuir en el sentido en que lo hizo, sino que su decisión está justificada en el carácter preparatorio que le otorgó al fallo de primer grado, ni incurrió en contradicción en sus motivos decisorios que llevaran al hoy recurrente a un limbo jurídico.

14) Por otra parte, en cuanto a que el fallo de primer grado es de naturaleza interlocutoria y no preparatoria como juzgó la alzada, es preciso indicar, que ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se reitera, que: "la sentencia que ordena una reapertura de

debates y fija audiencia es preparatoria, puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes”, tal y como ocurrió en la especie.

15) En consecuencia, contrario a lo estimado por la parte recurrente, la decisión de primer grado no tiene naturaleza interlocutoria, sino preparatoria, pues el hecho de que el tribunal de primer grado haya ordenado una reapertura de debates en forma alguna hacía suponer ni presentir la opinión de dicho tribunal sobre el fondo del asunto, de todo lo cual se evidencia que la alzada al fallar en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y cónsono con la línea jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto, sin incurrir en los vicios de desnaturalización, contradicción de motivos y errónea aplicación del derecho alegados, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y por consiguiente rechazar el presente recurso de casación.

16) La parte recurrida en los numerales cuarto y quinto de sus conclusiones solicita a esta sala que declare al recurrente, Claudio Tirabasso Bier, litigante temerario de conformidad con las disposiciones del artículo 56, párrafos 1 y 2, de la Ley núm. 2-23, en razón de que produjo un recurso de casación notoriamente inadmisibles y en consecuencia que sea dicho recurrente junto a sus representantes legales Lcdos. Maribel Roca Plácida, Alberta Margaret Fermín Moronta y Pedro Baldera Germán condenados de manera solidaria al pago de una multa ascendente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado en provecho de la hoy recurrida, Marissa Tirabasso.

17) Que el artículo 56, párrafos 1 y 2, disponen que: *“Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. **Párrafo I.-** Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del*

fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

Párrafo II.- *Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisibile por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa...”.*

18) En ese sentido, de las motivaciones expresadas por esta sala en el párrafo 4) de esta sentencia para dar respuesta al medio de inadmisión propuesto por la actual recurrida, se establece que la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida en casación por tratarse de un fallo definitivo sobre incidente, pues en su dispositivo se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser la decisión de primer grado preparatoria, de todo lo cual se advierte que los pedimentos analizados resultan improcedentes, ya que en la especie no se trató de un recurso de casación notoriamente improcedente ni de un ejercicio abusivo o temerario de las vías de recursos por parte de los representantes legales del ahora recurrente. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados procede rechazar las conclusiones analizadas por no configurarse las condiciones para su procedencia.

19) Según las disposiciones del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en lo que respecta a las costas se observarán las disposiciones de derecho común; en ese sentido, al haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones y tratarse en la especie de un asunto de familia, procede compensar las costas procesales conforme se hará constar en el dispositivo.

La parte recurrente en Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 y 2 de la Ley 1306-Bis.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Tirabasso Bier, contra la decisión civil núm. 2023-00012 de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2424

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 4 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arismendy Cedano Cedeño.
Abogado:	Lic. Pedro Germán.
Recurridos:	Aureliano Antonio Caba Marte y compartes.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arismendy Cedano Cedeño, quien tiene como abogado constituido a Pedro Germán; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos: a) Aureliano Antonio Caba Marte, quien no compareció en ocasión de este recurso y b) Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro, quienes se representan a sí mismos como abogados, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2023-SEEN-00481, dictada el 4 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Pedro Antonio Blanco Peralta ADJUDICATARIOS del inmueble subastado en perjuicio de Arismendi Cedano Cedeño, descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, en fecha 1/6/2023, el cual se describe a continuación: "El Inmueble identificado como 506554932151, el cual tiene una superficie de 35,494.61 metros cuadrados, matrícula No. 3000616107, ubicado en Higüey, La Altagracia, el cual está registrado a nombre del señor Arismendi Cedano Cedeño, cuyo título fue emitido el día cuatro (04) del mes de febrero del año 2022", por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal, por la suma de doscientos treinta mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$230,086.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte licitadora, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Pedro Antonio Blanco Peralta, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la ley 189-11. TERCERO: DESIGNA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1771/2023, instrumentado el 14 de agosto de 2023 por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y c) el memorial de defensa depositado por Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro, en fecha 31 de agosto de 2023, así como su notificación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Arismendy Cedano Cedeño y como recurridos, Aureliano Antonio Caba Marte, Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que Aureliano Antonio Caba Marte inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11, en perjuicio del actual recurrente y en ocasión de dicho embargo, el inmueble embargado fue adjudicado a los licitadores Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia del correcurrido Aureliano Antonio Caba Marte

2) En la especie, el correcurrido, Aureliano Antonio Caba Marte, no depositó el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación con relación a este recurso de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta

jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de su emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; asimismo el artículo 20 de la indicada norma legal dispone que: “El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte”.*

4) De la revisión del expediente abierto en casación se advierte que el recurrente identificó a Aureliano Antonio Caba Marte, como correcurrido en su memorial de casación, pero solo depositó un acto de emplazamiento, a saber, el núm. 1771/2023, antes descrito, en el que únicamente emplaza para comparecer ante esta jurisdicción a los correcurridos Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Enmanuel Pérez Amaro, pero se omite emplazar a Aurelinano Antonio Caba Marte.

5) En consecuencia, esta jurisdicción no fue puesta en condiciones de verificar si Aurelinano Antonio Caba Marte fue debidamente emplazado a persona o en su domicilio de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil por lo que no procede pronunciar su defecto sino la caducidad del recurso de casación con relación a dicho correcurrido.

6) Conforme a la jurisprudencia constante la sanción procesal de la caducidad del recurso de casación dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo

de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado; en este caso, dispensa del conocimiento del fondo del recurso con relación al incompareciente.

Sobre la excepción de incompetencia

7) En su memorial de defensa, los recurridos solicitaron que se declare la incompetencia de esta Suprema Corte de justicia para conocer la falsa subasta en que basa su recurso la parte recurrente, debido a que se trata de un asunto de la competencia del tribunal que dictó la sentencia de adjudicación en virtud de lo establecido por el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 164 de la Ley 189-11.

8) Cabe señalar que, según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

9) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

10) De la revisión integral del memorial depositado y demás documentos que integran el expediente se advierte que en la especie se trata de un primer recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de la Ley 189-11, cuyo artículo 167 dispone que solo pueden ser impugnadas por esta vía; se observa además, que el recurrente concluyó en su memorial solicitando la casación

de la sentencia recurrida por los medios desarrollados, lo que evidencia que estamos apoderados de un recurso de casación y no de una solicitud de reventa por falsa subasta independientemente de las causas y violaciones invocadas por el recurrente en sus medios de casación, cuyo examen es una cuestión de fondo; por lo tanto, y en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional y rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

11) En su memorial de casación, los recurridos también plantean la inadmisión del presente recurso porque la casación para falsa subasta no es conforme al artículo 164 de la Ley 189-11 y por falta de interés casacional, pues no se ha presentado ninguna oposición respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ni existen posiciones contradictorias.

12) Ciertamente el 164 de la Ley 189-11, establece y regula el procedimiento a seguir para promover la falsa subasta en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, el cual debe ser ejercido por ante el tribunal que dictó la sentencia de adjudicación, sin embargo, en la especie no se trata de una solicitud de falsa subasta, sino de un recurso de casación.

13) En esas atenciones, independientemente de que el recurrente planteó la existencia de una falsa subasta en el desarrollo de sus medios de casación y de los vicios procesales que atribuye a la sentencia impugnada, ese hecho no configura una causa de inadmisión del presente recurso de casación, toda vez que el contenido y desarrollo de los medios de casación no constituye un presupuesto procesal de admisibilidad para el ejercicio de esta vía de impugnación conforme a la Ley 2-23, de Recurso de Casación y demás normas que la complementan, por lo que procede rechazar el medio examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) Con relación a la falta de interés casacional es preciso señalar que, atendiendo a un correcto orden procesal, esta jurisdicción debe evaluar primeramente las causas de inadmisión formales u ordinarias, a saber, las relativas al apoderamiento, legitimación para recurrir, plazo

para recurrir, sentencia impugnada, cuantía —si ha lugar—, violación a la prohibición de recursos sucesivos, violación al principio de indivisibilidad, existencia de recurso incidental previo, entre otros, así como cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso. Luego del test de los señalados presupuestos de admisibilidad y solo si han sido superados, la Corte de Casación procederá, en los casos que es exigido, a ponderar el interés casacional.

15) De acuerdo al artículo 33 de la Ley 2-23: *"Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso de casación por cualquier motivo legal"*, por lo que procede que esta Sala examine si se encuentran reunidas las condiciones procesales de admisión sujetos a control oficioso.

16) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público"*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *"Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo"*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *"las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"*.

17) Particularmente, el artículo 24 de la Ley 2-23 dispone que:

En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

18) En ese tenor, se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

19) Además, conforme al criterio constante, se trata en la especie de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de la parte recurrente y se beneficien de su recurso de casación.

20) En el caso concreto se advierte que Arismendy Cedano Ceño, en su calidad de parte embargada, emplazó en casación a los adjudicatarios, Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Enmanuel Pérez Amaro, pero omitió emplazar a Aurelinano Antonio Caba Marte, quien figura como persiguiendo en la sentencia impugnada, a pesar de que este último tiene intereses procesales y sustantivos en la ejecución que son independientes a los del actual recurrente, en su calidad de embargado.

21) En consecuencia, al no haberse establecido que todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo fueron debidamente emplazadas, se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión de objeto indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta jurisdicción estatuya sobre la ausencia de interés casacional invocada por los recurridos, cuya evaluación solo procede en caso de que se supere el test de admisibilidad relativo a las causas ordinarias o formales, así como tampoco procede estatuir con relación a las demás pretensiones de fondo de las partes.

22) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

23) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Arismendy Cedano Cedeño contra la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00481, dictada el 4 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con relación al correcurrido, Aureliano Antonio Caba Marte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibile de oficio, el referido recurso de casación con relación a los demás correcurridos, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2425

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 4 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aureliano Antonio Caba Marte.
Abogado:	Lic. Francisco Pacheco Ogando.
Recurridos:	Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro.
Abogados:	Licdos. Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aureliano Antonio Caba Marte, quien tiene como abogado constituido a Francisco Pacheco Ogando; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro, quienes se representan a sí mismos como abogados, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2023-SEEN-00481, dictada el 4 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Pedro Antonio Blanco Peralta ADJUDICATARIOS del inmueble subastado en perjuicio de Arismendi Cedano Cedeño, descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, en fecha 1/6/2023, el cual se describe a continuación: "El Inmueble identificado como 506554932151, el cual tiene una superficie de 35,494.61 metros cuadrados, matrícula No. 3000616107, ubicado en Higüey, La Altagracia, el cual está registrado a nombre del señor Arismendi Cedano Cedeño, cuyo título fue emitido el día cuatro (04) del mes de febrero del año 2022", por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal, por la suma de doscientos treinta mil ochenta y seis pesos con 00/100 (RD\$230,086.00). SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte licitadora, Sergio Emmanuel Pérez Amaro y Pedro Antonio Blanco Peralta, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la ley 189-11. TERCERO: DESIGNA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1743/2023, instrumentado el 10 de agosto de 2023 por José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y c) el memorial de defensa depositado por Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro, en fecha 28 de agosto de 2023, así como su notificación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Aureliano Antonio Caba Marte y como recurridos, Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que Aureliano Antonio Caba Marte inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley 189-11, en perjuicio de Arismendy Cedano Cedeño y que, en ocasión de dicho embargo, el inmueble embargado fue adjudicado a los licitadores Pedro Antonio Blanco Peralta y Sergio Emmanuel Pérez Amaro, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la excepción de incompetencia

2) En su memorial de defensa, los recurridos solicitaron que se declare la incompetencia de esta Suprema Corte de justicia para conocer la falsa subasta en que basa su recurso la parte recurrente, debido a que se trata de un asunto de la competencia del tribunal que dictó la

sentencia de adjudicación en virtud de lo establecido por el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 189-11.

3) Cabe señalar que, según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: *La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.*

4) En ese sentido, el artículo 6 de la indicada ley dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos; asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *"Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."*

5) De la revisión integral del memorial depositado y demás documentos que integran el expediente se advierte que en la especie se trata de un primer recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de la Ley 189-11, cuyo artículo 167 dispone que solo pueden ser impugnadas por esta vía; se observa además, que el recurrente concluyó en su memorial solicitando la casación de la sentencia recurrida por los medios desarrollados, lo que evidencia que estamos apoderados de un recurso de casación y no de una solicitud de reventa por falsa subasta independientemente de las causas y violaciones invocadas por el recurrente en sus medios de casación, cuyo examen es una cuestión de fondo; por lo tanto, y en virtud de las disposiciones legales antes reseñadas, cabe retener la competencia territorial, material y funcional de este órgano jurisdiccional y rechazar

el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) En su memorial de casación, los recurridos también plantean la inadmisión del presente recurso porque la casación para falsa subasta no es conforme al artículo 164 de la Ley 189-11 y por falta de interés casacional, pues no se ha presentado ninguna oposición respecto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ni existen posiciones contradictorias.

7) Ciertamente el 164 de la Ley 189-11, establece y regula el procedimiento a seguir para promover la falsa subasta en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, el cual debe ser ejercido por ante el tribunal que dictó la sentencia de adjudicación, sin embargo, en la especie no se trata de una solicitud de falsa subasta, sino de un recurso de casación.

8) En esas atenciones, independientemente de que el recurrente planteó la existencia de una falsa subasta en el desarrollo de sus medios de casación y de los vicios procesales que atribuye a la sentencia impugnada, ese hecho no configura una causa de inadmisión del presente recurso de casación, toda vez que el contenido y desarrollo de los medios de casación no constituye un presupuesto procesal de admisibilidad para el ejercicio de esta vía de impugnación conforme a la Ley 2-23, de Recurso de Casación y demás normas que la complementan, por lo que procede rechazar el medio examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Con relación a la falta de interés casacional es preciso señalar que, atendiendo a un correcto orden procesal, esta jurisdicción debe evaluar primeramente las causas de inadmisión formales u ordinarias, a saber, las relativas al apoderamiento, legitimación para recurrir, plazo para recurrir, sentencia impugnada, cuantía —si ha lugar—, violación a la prohibición de recursos sucesivos, violación al principio de indivisibilidad, existencia de recurso incidental previo, entre otros, así como cualquier otro incidente que conduzca a la inadmisibilidad del recurso. Luego del test de los señalados presupuestos de admisibilidad y solo si

han sido superados, la Corte de Casación procederá, en los casos que es exigido, a ponderar el interés casacional.

10) Cabe señalar que, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 2-23: *"Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibles el recurso de casación por cualquier motivo legal"*. Además, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978: *"Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo"*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *"las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"*.

11) En cuanto a la legitimación para recurrir en casación, el artículo 15 de la Ley 2-23 dispone que: *"Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida."* En ese tenor, el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 establece que: *"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés"*;

12) Es preciso señalar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *"supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual"*.

13) Adicionalmente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Igualmente se ha establecido, que lo concerniente a la legitimación activa

que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

14) En el caso concreto se advierte que el actual recurrente en casación, Aureliano Antonio Caba Marte, en su calidad de persiguiendo, estuvo legalmente representado en la audiencia de la subasta y concluyó de la siguiente forma:

"Primero: Librar acta de que hasta el momento en que se lleva a cabo esta audiencia, no ha habido reparos al pliego de condiciones que rige la presente subasta, y en caso de haberlos, se ordene la inserción de estos, a fin de que la venta se rija tomando en consideración las modificaciones introducidas por dichos reparos al pliego de condiciones leídos en audiencia pública. Segundo: Que de conformidad a lo establecido en el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, se proceda a la aprobación del estado de Costas Y honorarios depositados previamente por el abogado del persiguiendo, por la suma que se indica en dicho estado, salvo que pudiere existir reparos por parte del juez que dirige la subasta, y en consecuencia que el tribunal tenga a bien, agregar el monto aprobado, al precio por el cual resulte adjudicatario el inmueble al mejor postor en el presente proceso de venta en pública subasta. Tercero: Que se libere acta de la lectura del pliego, y se proceda a ordenar la apertura de la subasta y otorguéis los tres minutos reglamentarios, conforme lo establece el párrafo II del artículo 161 de la Ley 189-11, a fin de tenga lugar la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, del inmueble embargado, el cual se identifica de la manera siguiente: "El Inmueble identificado como 506554932151, el cual tiene una superficie de 35,494.61 metros cuadrados, matrícula No. 3000616107, ubicado en Higüey, La Altagracia, el cual está registrado a nombre del señor Arismendi Cedano Cedeño, cuyo título fue emitido el día cuatro (04) del mes de febrero del año 2022", el cual se encuentra registrado a nombre del deudor Arismendi Cedano Cedeño. Cuarto: Que en ausencia de licitadores, se proceda a adjudicar el inmueble embargado al persiguiendo, Aureliano Antonio Caba Marte por la suma indicada en la primera puja, la cual ha sido indicada en el pliego de condiciones en la suma de dos millones de pesos dominicanos con (RD\$2,000.000.00), más los gastos legales y honorarios del abogado del persiguiendo, ascendentes dichos gastos legales y honorarios, en la suma de doscientos treinta mil ochenta y

seis pesos dominicanos (RD\$230,086.00), en provecho del Lic. Francisco Pacheco Ogando, por lo que el monto total asciende a la suma de dos millones doscientos treinta mil ochenta y seis pesos dominicanos (RD\$2, 230,086.00). Quinto: Ordenar al embargado, señor Arismendi Cedano Cedeño, o a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea, abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación; y declaréis dicha sentencia ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 712 del Código Civil, ya que por efecto de la misma ley, dicha sentencia es ejecutoria de pleno derecho". (sic)

15) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con las conclusiones del persigiente, no se retiene una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada que evidencie que el recurrente ostenta la legitimación necesaria para ejercer este recurso en los términos del citado artículo 15 de la Ley 2-23, toda vez que el juez apoderado se limitó pura y simplemente a acoger sus pretensiones al declarar a como adjudicatarios a los únicos licitadores que se presentaron por el mismo precio de primera puja señalado más el monto de los gastos y honorarios liquidados y al ordenar el abandono del inmueble embargado a la parte perseguida así como a cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo.

16) En esas atenciones, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación por falta de interés, destacando que por efecto de esta decisión resulta improcedente que esta jurisdicción estatuya sobre la ausencia de interés casacional invocada por los recurridos, cuya evaluación solo procede en caso de que se supere el test de admisibilidad relativo a las causas ordinarias o formales, así como tampoco procede estatuir con relación a las demás pretensiones de fondo de las partes.

17) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Aureliano Antonio Caba Marte contra la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00481, dictada el 4 de julio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2426

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto Adriano Sánchez Sánchez y Tomás Emiliano Rivas Peña.
Abogados:	Licdos. Carlos D. Gómez Ramos e Hipólito Rafael Marte Jiménez.
Recurrido:	Juana Jacqueline Gutiérrez Cabral.
Abogados:	Licdos. Lino Andrés Suárez Peralta y Francis Manolo Fernández Paulino.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Adriano Sánchez Sánchez y Tomás Emiliano Rivas Peña, representados

legalmente por los abogados, Carlos D. Gómez Ramos e Hipólito Rafael Marte Jiménez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Juana Jacqueline Gutiérrez Cabral, legalmente representada por los abogados, Lino Andrés Suárez Peralta y Francis Manolo Fernández Paulino; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2023-00078 dictada el 28 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: inadmite, por falta de interés, las pretensiones promovidas por el compareciente señor José Agustín Suriel Concepción, en razón de no formar parte del recurso como recurrente, recurrido o interviniente voluntario en segundo grado, al tenor de las motivaciones que anteceden. SEGUNDO: inadmite la demanda en intervención forzosa hecha por la recurrente señora Juana Jacqueline Gutiérrez Rivas a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) por los motivos precedentes. TERCERO: declara nulo, por violación a la garantía constitucional del derecho de defensa, el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por los señores Roberto Adriano Sánchez y Tomás Emiliano Rivas Peña, en contra de la señora Juana Jacqueline Gutiérrez Rivas, desde el acto contentivo del mandamiento de pago inclusive y hasta la inscripción de la sentencia de adjudicación ante el Registro de Títulos de La Vega, por consiguiente se ordena a este funcionario judicial el levantamiento de las inscripciones que pesan sobre el inmueble embargado. CUARTO: rechaza el pedimento de la recurrente señora Juana Jacqueline Gutiérrez Rivas, de que se condene a los recurridos señores Roberto Adriano Sánchez y Tomás Emiliano Rivas Peña, por no haberse demostrado el uso abusivo, temerario, de mala fe o con ligereza censurable de las vías de derecho. QUINTO: compensa las costas del procedimiento, por sucumbir las partes en algunos pedimentos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1610/2023,

instrumentado el 17 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos y c) el memorial de defensa depositado el 1 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Roberto Adriano Sánchez Sánchez y Tomás Emiliano Rivas Peña y como recurrida, Juana Jacqueline Gutiérrez Cabral; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los actuales recurrentes iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la actual recurrida, sobre un inmueble en el que figuraba como acreedora inscrita la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos; b) el inmueble embargado fue adjudicado a los persigientes debido a la ausencia de licitadores; c) la embargada interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación sustentada en que los actos del procedimiento no le fueron regularmente notificados y en curso de dicha demanda intervino voluntariamente José Agustín Suriel Concepción, alegando que él había adquirido el inmueble embargado mediante contrato de compraventa suscrito con la deudora; d) el tribunal de primera instancia rechazó la demanda por falta de pruebas, así como la intervención voluntaria por carecer de fundamento; e) la demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y demandó en intervención forzosa en esa instancia a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, quien se adhirió a las pretensiones de la demanda; f) ante la alzada intervino nuevamente José Agustín Suriel Concepción quien se unió a las pretensiones de la demandante; g) la corte *a qua* declaró inadmisibles esas intervenciones pero acogió la apelación interpuesta

por la demandante, así como su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

13.- Que, con relación a lo precedentemente transcrito, la demandante y recurrente manifiesta no haber recibido acto alguno relativo al procedimiento de embargo ordinario que fue llevado en su perjuicio, lo que nos lleva a examinar cual es el domicilio este y observamos que al tenor del documento justificativo del crédito (pagaré notarial) lo es la casa #3 de la calle #7 de la ciudad Universitaria de la ciudad de La Vega, lugar donde debieron ser notificados. 14.- Que, establecido el domicilio tomado de la convención generadora de la deuda, debemos proceder a examinar si ahí fueron notificados los actos del procedimiento del embargo, partiendo en primer orden del mandamiento de pago, que de su estudio observamos que el ministerial Omar Francisco Concepción Alejandro, se trasladó a la susodicha dirección donde habló con Karina Taveras, que le dijo ser empleada de la intimada, observando además que este acto al pie contiene la siguiente mención escrita de puño y letra del ministerial: Nota; me traslado a la calle 7 casa No. 3 del Residencial Universitario, ahí hablando con Enmanuel Ángeles quien me declaró que la señora Juana Jaqueline Gutiérrez, ya no vive en este domicilio. En virtud de esto me traslado a la calle Avenida Rivas sector Jeremías al domicilio de la señora Juana Jaqueline Gutiérrez, donde su empleada me recibió el presente acto. De esto certifico y doy fe. 15.- Que, esta actuación del ministerial se repite en los demás actos subsecuentes de la ejecución (denuncia, notificación de pliego, notificación de edicto, notificación de sentencia adjudicación y proceso verbal de desalojo) haciéndolo en manos de una empleada tanto en la Avenida Gregorio Rivas (tal como le fue informado en el mandamiento) y en la Pedro Rivera, y ninguno en manos o domicilio de la accionante; que al haber el ministerial recibido la información de un tercero de que ella no vivía ahí, que se desconoce si ese tercero es vecino o que, de manera diligente debió de hacer las indagatorias en las oficinas públicas que pudieran darle información sobre el nuevo domicilio y si recibiera información negativa, proceder a notificarle en manos del Ministerio Público como manda la ley por domicilio desconocido, lo que no hizo el ministerial, sino que sin justificación alguna se trasladó directamente a

otro lugar y dijo que le notificó en manos de su empleada, ejerciendo así una actuación procesalmente errada. 16.- Que, el actuar constante del ministerial en la notificación de los actos procesales de la ejecución, obviamente colocaron a la recurrente en una condición de no poder ejercer el derecho a defenderse o contestar en las diferentes etapas del procedimiento de embargo inmobiliario, como lo son el promover en su momento cualquier irregularidad del mandamiento de pago, presentar medios de nulidad de forma o fondo antes o posteriores al pliego de condiciones contra los actos del procedimiento, hacer cualquier reparo u observación al pliego de condiciones, no poder acudir a la audiencia de lectura y tampoco de la subasta; actuaciones irregulares contra el derecho a defenderse que no pueden ser subsanadas por medio de un acto de alguacil contentivo de comprobación de domicilio realizado cuatro (4) meses después de notificada la sentencia de adjudicación, cuando ya había obrado incorrectamente. 17.- Que las constantes violaciones a la garantía del derecho de defensa no solo traen consigo la nulidad del acto de administración atacado y rendido como consecuencia de la irregularidad, sino también del procedimiento completo que implica una serie de consecuentes actos procesales que van desde el mandamiento de pago, hasta la inscripción de la sentencia de adjudicación.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) De acuerdo con el artículo 33 de la Ley 2-23: *"Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso de casación por cualquier motivo legal"*, por lo tanto, antes de valorar los aspectos de fondo del presente recurso de casación, procede que esta Sala examine si se encuentran reunidas las condiciones procesales de admisión sujetos a control oficioso.

4) Según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público"*; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: *"Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo"*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estado que: *"las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en*

razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”

5) Particularmente, el artículo 24 de la Ley 2-23 dispone que:

“En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.”

6) En ese tenor, se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

7) Además, conforme al criterio constante, se trata en la especie de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta; en efecto, la situación jurídica que se deriva de la sentencia de adjudicación no es divisible, es decir, la propiedad de los inmuebles embargados es absoluta y no relativa y no puede estar sometida a regímenes distintos respecto de quienes fueron puestos en causa en casación y los que fueron omitidos; en esa virtud, la suerte del procedimiento debe ser siempre decidida mediante sentencia contradictoria y oponible a todas las partes interesadas, salvo que se consideren litisconsortes de la parte recurrente y se beneficien de su recurso de casación.

8) En el caso concreto, se advierte que los actuales recurrente solamente emplazaron en casación a la embargada y demandante, Juana Jacqueline Gutiérrez Cabral, omitiendo poner en causa a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y a José Agustín Suriel Concepción, a pesar de que ellos figuraron como intervinientes ante la alzada y se adhirieron a las pretensiones de la demandante y apelante, cuyo recurso fue acogido al tenor de la sentencia ahora impugnada, por lo que se benefician de dicha decisión aunque haya inadmitido sus intervenciones.

9) En consecuencia, al no haberse establecido que todas las partes envueltas en el procedimiento de embargo fueron debidamente emplazadas, se impone declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión de objeto indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto Adriano Sánchez Sánchez y Tomás Emiliano Rivas Peña, contra la sentencia núm. 2023-00078 dictada el 28 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2427

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2023.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro M. Sosa Guzmán.

Abogado: Lic. Cristian Ariel Maldonado Guerrero.

Recurrido: Esther Carolina Antigua García.

Abogada: Licda. Cristina Aquino D.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro M. Sosa Guzmán; quien se representa a sí mismo y además tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristian Ariel Maldonado Guerrero, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Esther Carolina Antigua García; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cristina Aquino D., cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00107 de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Michelli Sosa Guzmán, mediante acto número 131/2022 de fecha 10 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 532-2022-SEEN-00011, de fecha 05 de enero del 2022, relativa al expediente número 532-2021-ECON-00806, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, a favor de la señora Esther Carolina Antigua García, en ocasión de la demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero, y ratifica en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera; Tercero; Otorga la guarda y cuidado del menor de edad Eduardo Michelli, a cargo de su padre el señor Pedro Michelli Sosa Guzmán, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 25 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pedro Michelli Sosa Guzmán, y como recurrida, Esther Carolina Antigua García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto tiene su origen en una demanda de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres interpuesta por la hoy recurrida en contra del actual recurrente de la que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, la cual acogió la demanda mediante la sentencia civil núm. 532-2022-SEN-00011, de fecha 5 de enero de 2022; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la alzada acogió en parte dicho recurso, revocando el numeral tercero del fallo apelado relativo a la guarda del hijo menor de edad de ambos y confirmando en los demás aspectos la referida decisión a través de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEN-00107 de fecha 24 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *“El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales”*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, es decir, relativa al estado civil de las personas en envueltas en el diferendo, conforme al aludido texto

legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del aludido artículo, pues en esta materia la ley lo considera presunto u objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

3) El señor Pedro Michelli Sosa Guzmán, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso de casación plantea los medios siguientes: **primero**: Desnaturalización de los hechos y los documentos. No ponderación de la prueba; **segundo**: Contradicción de motivos, falta de base legal y falta de pruebas.

4) La parte recurrente en el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios indicados en el párrafo anterior al confirmar parcialmente la decisión de primer grado que acogió el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres y en consecuencia declaró la terminación del referido vínculo matrimonial sin tomar en consideración que la entonces apelada, hoy recurrida, no aportó en las instancias de fondo ningún medio de prueba, como por ejemplo, las declaraciones de testigos, que permitieran constatar el estado de infelicidad, intranquilidad y de perturbación social que supuestamente estaba experimentando en su vida matrimonial; que la acción primigenia se trató en realidad de una estrategia por parte de la recurrida para evadir su obligación o responsabilidad como madre del hijo menor de edad de ambos E. M. S. A., de contribuir al pago de la manutención a la que fue condenada por el Juzgado de Paz y confirmada dicha decisión por el Tribunal de Primera Instancia (en atribuciones de segundo grado) que resultaron apoderados.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente, que entre las partes no ha existido ninguna incompatibilidad de caracteres, sino simples inconvenientes habituales de pareja en el ámbito económico; que dicho recurrente le aportó a la alzada varios elementos de prueba, entre ellos, conversaciones de WhatsApp, que acreditaban que entre las partes no existía la citada incompatibilidad, los cuales de haber sido valorados otra hubiera sido la solución del caso, por lo que la alzada al estatuir como lo hizo violó las disposiciones del artículo 2 de

la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio; que en el caso no se trató de una demanda seria, lo cual debió ser advertido por los jueces de fondo, lo que no hicieron; que las jurisdicciones de fondo no examinaron los alegatos relativos a que la demanda primigenia no era más que una táctica para la recurrida no tener que contribuir con la manutención de su hijo; que obvió todos los documentos que le fueron aportados que demostraban que la señora Esther Carolina Antigua García, no obstante las decisiones en su contra, no ha cumplido con sus obligaciones de pagar las cuotas de manutención.

6) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia cuestionada sostiene, en suma, que todo lo alegado por el recurrente carece de relevancia y sentido, pues conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia para que proceda el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres basta con que uno de los esposos exprese voluntariamente y de manera firme su intención de terminar con el vínculo matrimonial, incompatibilidad que puede ser constatada a partir de la afirmación hecha por el cónyuge demandante a través de su acción; que contrario a lo estimado por la parte recurrente, en esta materia el que uno de cónyuges tenga que establecer determinadas causas de incompatibilidad, de infelicidad o perturbación social, conforme en su origen lo dispuso el legislador, implicaría una intromisión por parte de este al derecho a la privacidad y a la vida familiar, que conforme al Tribunal Constitucional no tendría justificación alguna; contrario a lo alegado, se trata de una demanda seria, razón por la cual deben ser desestimados los medios invocados y rechazado el presente recurso de casación.

8) La alzada con relación a los alegatos que sustentan los medios de casación invocados expresó los motivos que se transcriben a continuación: *"Ha sido jurisprudencia constante que el hecho de que uno de los esposos haya demandado al otro en divorcio, alegando incompatibilidad de caracteres e infelicidad en la relación matrimonial, puede constituir una prueba de dichos alegatos, pues es suficiente con que uno de los cónyuges manifieste su firme decisión de divorciarse, para que sea admitida la disolución matrimonial; por los motivos antes expuestos, procede acoger la demanda en divorcio incoada por la recurrida con el recurrente, pues se ha establecido que existen motivos valederos que justifican la incompatibilidad de caracteres, lo que a su vez causa la*

infelicidad entre los esposos, entendiéndose esta sala que no se puede mantener la unión matrimonial a expensas de uno de los cónyuges, pues se trata de una decisión personal que debe contar con el consentimiento y la disposición de ambos para mantenerse en la relación, razón por la que procede confirmar este aspecto de la sentencia...”.

9) En cuanto a los alegatos relativos a que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, no valoró todos los elementos de prueba e incurrió en falta de base legal, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció como un hecho no controvertido que el divorcio objeto de la demanda era por la causa de incompatibilidad de caracteres y que en ese sentido esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha juzgado, criterio que se reafirma, que: “en una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, los jueces pueden formar su convicción sobre la base de las declaraciones de la parte demandante de que entre los cónyuges han existido circunstancias que, junto a su separación, demuestran el estado de infelicidad en que han vivido en su matrimonio, lo que constituye a su vez una causa de perturbación social y una justificación suficiente para admitir la disolución del vínculo matrimonial”.

10) Igualmente, y refrendando la postura asumida por esta Primera Sala el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0601/17 del 2 de noviembre de 2017 establece que: “*Interviene el Estado en la vida privada y en la intimidad de las personas cuando impone condiciones para justificar el divorcio incoado de manera unilateral por una persona. Es así, puesto que obliga a esa persona a someter su vida privada al escrutinio judicial y a que sea un juez quien decida si se justifica o no la desvinculación legal de la persona con la cual, en ejercicio libre de su voluntad, decidió contraer matrimonio. 9.21. De ahí que es posible afirmar que el establecimiento de causas determinadas que deben ser probadas para que uno de los cónyuges pueda obtener el divorcio, se constituye, sin lugar a duda, en una intromisión, por parte del legislador, en la vida privada y familiar de los cónyuges”.*

11) En consecuencia, de los criterios precitados se evidencia claramente que en la especie bastaba con que la hoy recurrida interpusiera la demanda primigenia y en ella, así como en el curso de las instancias de fondo manifestara de manera voluntaria y firme su decisión

de terminar con el vínculo matrimonial que la unía con el actual recurrente, conforme se verifica fue manifestado, para que los jueces de fondo infirieran el estado de infelicidad que esta última estaba experimentando, el cual a su vez se traducía en una perturbación social que por sí sola justificaba la procedencia de la acción de que se trata, tal y como lo juzgaron las jurisdicciones *a qua*. Por tanto, el hecho de que en sus motivos decisorios la alzada no se refiriera a ciertos elementos de prueba a juicio de esta sala no justifica la nulidad de la decisión criticada, pues ante las indicadas constataciones cualquier otra pieza probatoria no influiría en la declaratoria de disolución del matrimonio ratificada por la alzada.

12) Sobre el aspecto que se analiza es oportuno señalar, que esta sala también ha juzgado que: "la incompatibilidad de caracteres no tiene que probarse necesariamente por testigos. Los jueces pueden formar su convicción por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes...", tal y como ocurrió en la especie.

13) Por otra parte, en cuanto a los alegatos de que la demanda se trató de una táctica de la recurrida para evadir sus responsabilidades de manutención de su hijo menor de edad y que la corte no tomó en cuenta las decisiones dictadas en ocasión del proceso de pensión alimentaria llevado por dicho recurrente en contra de la recurrida, es preciso señalar, que para que un medio o argumento sea efectivo debe influir sobre la disposición cuestionada por el recurso, por tanto un medio se hace inoperante cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación, o cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada.

14) En el caso que nos ocupa lo relativo al proceso de manutención alegado resulta un aspecto extraño a la pretensión de divorcio, por tanto, el argumento de que la alzada no valoró que la acción era una estrategia de la recurrida para evadir el pago de la pensión alimentaria ni las decisiones que se dictaron al efecto, resultan inoperantes a fin de hacer anular el fallo cuestionado en lo que respecta a la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, por lo que carecen de pertinencia y deben desestimarse.

15) Asimismo, en cuanto a que la alzada no tomó en cuenta que la demanda no era seria, ha sido criterio reiterado que el ponderar el mérito o no de una determinada demanda corresponde a los jueces de fondo, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

16) En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al ratificar lo relativo al divorcio no incurrió en los alegados vicios de desnaturalización de hechos y documentos, falta de base legal ni en ausencia de valoración de las pruebas como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio y el aspecto del medio examinados por infundados.

17) En otros aspectos del segundo medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió además en contradicción de motivos al reconocer por un lado que el primer juez dictó su fallo antes de vencer los plazos para depósitos de escritos justificativos de conclusiones y luego establecer que tal circunstancia no invalidaba la decisión apelada, procediendo a confirmarla; que el fallo impugnado adolece de una motivación suficiente y adecuada, pues no es posible advertir de su contenido alguna motivación que justifique la confirmación de la disolución del matrimonio declarada por el tribunal de primera instancia.

18) La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión cuestionada sostiene, en síntesis, que la corte no incurrió en tal contradicción y aportó motivos suficientes que justifican el dispositivo de su fallo.

19) En cuanto a la contradicción que ahora se invoca la alzada expresó los motivos que se transcriben a continuación: *“conforme la sentencia apelada, las partes presentaron conclusiones al fondo en la audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre del 2021, otorgando el tribunal a quo plazo de 10 días para escrito justificativo de conclusiones, a vencimiento 15 días para escrito ampliatorio de conclusiones, respectivamente, culminando según el conteo de los plazos en fecha 20 de enero de 2022, esta Corte ha podido comprobar que en la citada sentencia, el juez a quo no hace mención de cuando las partes en litis depositaron sus respectivos escritos justificativos de conclusiones ante el tribunal de primer grado, asimismo ante esta instancia fue depositada la instancia contentiva del escrito ampliatorio de conclusiones*

depositado por ante el tribunal a quo en fecha 14 de enero de 2022, donde se comprueba del mismo que el recurrente plasmó allí los mismos argumentos presentados en el recurso que nos ocupa, y que aunque no fueron valorados estos argumentos esgrimidos en la sentencia recurrida, los escritos justificativos de conclusiones son otorgados para dar oportunidad a las partes de desarrollar, fundamentar o justificar las conclusiones dadas en audiencia oral, pública y contradictoria, que son las únicas que atan a los jueces, no para ampliarlas ni aportar documentos nuevos que puedan variar las suerte del proceso, esta Corte entiende que el hecho de no haber esperado el depósito de esos escritos, no invalida la decisión, pues como hemos señalado el tribunal solo está obligado a ponderar las conclusiones dadas en audiencia por las partes, aún en caso de que estos no aporten sus escritos cuando se le haya dado plazos para ello, por ende no se ha incurrido en violación al derecho de defensa invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar este alegato como medio de apelación, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”.

20) En cuanto a la contradicción alegada, es preciso señalar, que ha sido criterio reiterado de esta sala que dicho vicio se configura cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

21) Del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la corte a qua luego de hacer los cálculos de los plazos otorgados por el tribunal de primer grado para producción y depósito de escritos justificativos estableció que ciertamente la decisión apelada había sido dictada antes de vencidos los referidos plazos, estableciendo que la aludida situación no invalidaba el fallo de primer grado, en razón de que el primer juez dio respuesta a cada una de las conclusiones planteadas por las partes y porque ante la alzada el entonces apelante, hoy recurrente, aportó el escrito justificativo de que se trata, el cual contenía los mismos argumentos en los que fundamentó su recurso de apelación, los cuales serían debidamente valorados por dicha jurisdicción.

22) En ese sentido, esta Primera Sala no advierte contradicción alguna en los aludidos razonamientos, pues se verifica que la alzada

reconoció la situación alegada por el señor Pedro M. Sosa Guzmán en cuanto a que el tribunal de primera instancia falló antes de vencidos los indicados plazos con el propósito de establecer que en la especie esto no justificaba la invalidez o la revocación de la sentencia apelada, pues sus pretensiones fueron debidamente juzgadas y los argumentos contenidos en el escrito justificativo en cuestión serían debidamente ponderados por la corte *a qua*, debido a que fueron plasmados de manera idéntica en sustento del recurso de apelación

23) Además, fueron correctas las motivaciones de la alzada, pues en la especie, no bastaba con que el otrora apelante, hoy recurrente, acreditara ante la alzada que el primer juez falló antes de vencidos los plazos para el depósito de los escritos justificativos de conclusiones, pues conforme a la postura jurisprudencial asumida por esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, la que se reitera, en casos como el que nos ocupa, correspondía a la parte apelante demostrar cuál fue el agravio que le causó la falta de ponderación de su escrito justificativo de conclusiones, lo que no se verifica de la decisión criticada, máxime, tal y como se lleva dicho, que la corte *a qua* constató que su contenido era similar al del acto núm. 131/2022 de fecha 10 de marzo de 2022, del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, contenido de su recurso de apelación, el cual se evidencia fue debidamente valorado por dicha jurisdicción.

24) Por otra parte, en lo relativo a la falta de motivos alegada, del examen de la sentencia cuestionada se verifica que la corte *a qua* estableció que en este tipo de demandas su interposición en sí misma puede constituir un medio de prueba para acreditar la incompatibilidad de caracteres por causa de infelicidad en la relación marital que experimenta el cónyuge demandante, pues a través de la referida acción esta parte manifiesta su decisión firme de terminar con el vínculo matrimonial; que la hoy recurrida en su demanda manifestó su firme decisión de terminar con el matrimonio existente entre ella y el hoy recurrente, lo que a su consideración evidenciaba su estado de infelicidad, constituyendo tal situación a su vez una perturbación social que justificaba la disolución del aludido matrimonio, de lo que claramente se evidencia que la alzada aportó motivos coherentes, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo por ella adoptado.

25) En consecuencia, de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los alegados vicios de contradicción de motivos ni de falta de motivos como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

26) Debido a las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente en las que solicita sea casada parcialmente el fallo objetado, procede que esta sala las desestime, en virtud de los razonamientos indicados en los párrafos anteriores que evidencian que al estatuir la alzada como lo hizo no violó en modo alguno las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 1306-Bis, de Divorcio.

27) Procede compensar la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 y 2 de la Ley 1306-Bis.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Michelli Sosa Guzmán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00107 de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2428

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Luis Luciano Valdez.
Abogado:	Lic. Alexander Stalin Figuerero Pérez.
Recurrida:	Zuleika Altagracia Paniagua Fernández.
Abogados:	Dr. Máximo Alejandro Baret y Lic. Antony Encarnación Ortiz.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Luciano Valdez, a través de su abogado constituido y apoderado especial,

Lcdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Zuleika Alta-gracia Paniagua Fernández, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Máximo Alejandro Baret y el Lcdo. Antony Encarnación Ortiz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2023-SCIV-00012, dictada el 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Reynaldo Sánchez Sánchez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto núm. 2167/21 de fecha 30 de agosto de 2021, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00271 de fecha 29 de diciembre de 2020, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos; en consecuencia se confirma la referida sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente y a la parte interviniente voluntaria al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Máximo Alejandro Baret y el Lic. Anthony Encarnación Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 11 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos

ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Luis Luciano Valdez y, como parte recurrida Zuleika Altagracia Paniagua Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo, interpuesta por la actual recurrida en contra de Reynaldo Sánchez Sánchez, la cual fue acogida por sentencia civil núm. 0322-2020-SCIV-00271, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) contra el referido fallo el otrora demandado interpuso un recurso de apelación, con la intervención voluntaria de Juan Luis Luciano Valdez, la corte *a qua* rechazó ambas acciones, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisibile el presente recurso por no haber desarrollado los medios de casación, por no estar sustentado en derecho y ser contrario a la ley que rige la materia. Conforme se deriva del examen de dicha pretensión incidental se advierte que adolece de un desarrollo argumentativo, en correspondencia con los presupuestos procesales que regla ese instituto en ocasión de un recurso. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale solución deliberativa equivalente a un dispositivo.

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha

sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversos medios de casación, a saber: primero: error en la valoración de las pruebas; y segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) La situación planteada por la parte recurrente en los medios antes indicados se basa en que la jurisdicción de alzada otorgó un alcance probatorio distinto al acto de venta de fecha 27 de agosto de 2010, al establecer en la sentencia objeto del recurso que, dicha pieza, al no tener fecha cierta, no le daba el derecho de propiedad a Juan Luis Luciano Valdez. En ese sentido, sustenta que el derecho de propiedad es fundamental y así lo probó mediante los actos de ventas aportados, donde sus vendedores le compraron directamente a Reynaldo Sánchez Sánchez, por lo que es el único propietario del inmueble.

9) Igualmente, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* se refirió sobre documentos en fotocopias, cuando solo pueden ser admitidas en un proceso si existen otros medios probatorios que sirvan de sustento para corroborar las pretensiones y, Juan Luis Luciano Valdez demostró con documentos originales que es propietario del inmueble.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte de apelación hizo un razonamiento lógico y objetivo, dentro del ámbito de la norma, al analizar los puntos interpuestos como medios y fundamentos en el proceso, así como en el examen de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, ya que fueron valorados en su justa dimensión, que el hecho de que el acto de venta de Juan Luis Luciano Valdez sea de una fecha posterior a la adquisición realizada por Zuleika Altagracia Paniagua Fernández y su no registro

ante la conservaduría de hipotecas, es una razón más que suficiente para que no fuera admitida su pretensión; que contrario a lo argumentado, las pruebas aportadas por la ahora recurrida ante la alzada, son originales.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) A partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que constan: Copia del acto núm. 284/2018 de fecha 19/03/2018, contentivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar; Acto de venta bajo firma privada entre la demandante y el demandado, notariado por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, en fecha 22 de noviembre del año 2006; Contrato núm. 3896, de venta condicional, de fecha 28 de julio del año 2003; Acto núm. 52/2006 de renuncia de bien de familia, de fecha 22 de noviembre del año 2006 y copia de certificación de fecha 30/08/2006, del INVI, así como las declaraciones de la señora Zuleika Altagracia Paniagua Fernández, quien manifestó entre otras cosas, que le compró a Reynaldo Sánchez y que él hizo otro negocio con la vivienda, después se dio cuenta y que firmaron un contrato; pruebas estas que demuestran la calidad de propietaria de la señora Zuleika Altagracia Paniagua Fernández, y que ciertamente existe una obligación a cargo de la parte recurrente; (...) En ese orden, en consideración de que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, que la venta es perfecta entre las partes con la expresión de la voluntad entre ellas, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, garantizando así la seguridad jurídica que debe ser tutelada; por otro lado, se ha comprobado la existencia de un contrato de venta bajo firma privada, suscrito entre los señores Reynaldo Sánchez Sánchez y Zuleika Altagracia Paniagua Fernández como compradora del bien inmueble, lo que demuestra la propiedad de esta última del inmueble ilegalmente ocupado; existe una demanda, y que no se ha obtemperado el ocupante a la entrega del inmueble en cuestión; y que tal ocupación es ilegal, cumpliéndose con estos hechos las condiciones para que proceda el desalojo del inmueble, tal y como lo estableció el juez de primer grado; por lo que, en ese sentido también procede, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, rechazar la intervención voluntaria hecha por el señor Juan Luis Luciano Valdez, ya que la simple posesión y un acto de venta sin fecha cierta no le da el

derecho de propiedad, conforme al artículo 51 de la Constitución de la República y la Ley 108-05 de propiedad inmobiliaria.

12) La sentencia impugnada pone de manifiesto que los juzgadores examinaron las pruebas que le fueron aportadas, al tiempo de describir el contenido de los contratos. El contrato del 22 de noviembre de 2006 involucró a Reinaldo Sánchez Sánchez y Zuleika Altagracia Paniagua Fernández; de su parte, el contrato del 27 de agosto del 2010 intervino entre Josefina de la Rosa y Juan Luis Luciano Valdez.

13) En atención a la contestación que impugna la falta de valoración de los documentos, es preciso señalar, que esta sala ha juzgado, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

14) En el contexto de nuestro derecho la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15) Según se advierte del estudio de la sentencia objetada, aunque la parte ahora recurrente impugna la falta de valoración de documentos no consta en su memorial de casación que este haya indicado la relevancia de algún documento en particular que pueda variar la solución adoptada por la corte *a qua*, para que esta corte de casación pueda ejercer su control de legalidad al respecto.

16) Contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el análisis del fallo objetado revela que la corte *a qua*, a partir de la valoración de los elementos probatorios que conformaban el expediente, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la

decisión adoptada, en razón de que dicha alzada en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba determinó que, aunque la parte interviniente voluntaria, ahora recurrente, alegaba la propiedad del inmueble objeto de la litis por tener posesión de este, carecía de un título válido que demostrara fehacientemente la propiedad denunciada, en efecto, decidió desestimar sus argumentos.

17) En tales atenciones, se verifica en la sentencia impugnada que la jurisdicción de alzada decidió darle mayor validez probatoria al acto de venta bajo firma privada suscrito entre las partes originalmente litigantes, Reynaldo Sánchez Sánchez y Zuleika Altagracia Paniagua Fernández en fecha 22 de noviembre de 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, que a su juicio cumplía con todas las previsiones que prescribe la ley. Finalmente, la alzada comprobó que no se ha producido la tradición de entrega por el vendedor a la compradora del bien inmueble vendido y, que dicho hecho fue que originó la demandada en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar que ahora nos ocupa.

18) Por todo lo anterior, resulta incontestable que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, valoró en su poder soberano de apreciación de la prueba, todos los elementos de pruebas que le fueron aportados y ofreció motivos que justifican tanto en hecho como derecho la decisión que ahora es impugnada en casación. En tal virtud, procede desestimar los vicios de legalidad que han sido invocados por carecer de fundamento y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

fecha 17 de enero de 2023; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Luciano Valdez. contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de febrero de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2429

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Natalio Abreu Díaz y compartes.
Abogada:	Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H. y Licda. Maciell A. Espaillat.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Natalio Abreu Díaz, José Osvaldo Sánchez y Pompilio Ulloa Arias, a través de su

abogada apoderada especial, Lcda. Paola Sánchez Ramos, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental, Edenorte Dominicana, S.A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo de Administración Unificado, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla H. y la Lcda. Maciell A. Espailat, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SS-EN-00031, dictada el 16 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A. contra la ordenanza civil núm. 0514-2022- SORD-00040 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, presentada contra de JOSE OSVALDO SANCHEZ ULLOA, NATALIO ABREU DIAZ Y POMPILIO ULLOA ARIAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del mismo; ACOGE las conclusiones subsidiarias de la parte demandante y ORDENA la reducción del embargo retentivo trabado por intermedio del acto núm. 152/2021 de fecha 18 de mayo del año 2021, del alguacil Kelvin Rafael Núñez, a requerimiento de los señores Natalio Abreu Díaz y José Osvaldo Sánchez en contra de Ede-norte Dominicana, S.A., por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$60,000,000.00), por entenderla prudente y suficiente, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor de los DRES. JORGE A. MORILLA H, ARISTIDES TREJO LIRANZO Y CARLOS MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: DECLARA

ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca los medios de defensa y casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida incidental invoca los medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Natalio Abreu Díaz, José Osvaldo Sánchez y Pompilio Ulloa Arias y, como parte recurrida y recurrente incidental, la entidad Edenorte Dominicana, S.A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento, reducción o limitación de embargo retentivo, interpuesta por la actual parte recurrida contra la recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la ordenanza núm. 0514-2022-SORD-00040 de fecha 23 de febrero de 2022, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revoco la ordenanza apelada, mediante decisión núm. 1497-2023-SEN-00031, de fecha 16 de febrero de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la excepción de nulidad

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea pronunciada

la nulidad del recurso de casación, en razón de que no constan las generales de la parte recurrida, en violación de los requisitos establecidos por el numeral tercero del artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 18, numeral tercero, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (...) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida.*

4) Del examen del acto núm. 201/2023, instrumentado el 19 de mayo de 2023 por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, se advierte que tal y como alega la parte recurrida que ciertamente contiene la irregularidad invocada, sin embargo, si bien dicha omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de agravio alguno al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se deriva de las piezas que conforman el expediente, Edenorte Dominicana, S.A., como parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por no haber justificado el interés casacional.

6) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: I. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; II. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; III. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); IV. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de

la Ley 2-23; V. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; VI. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En la especie se trata de la impugnación de una ordenanza de referimiento dictada por la corte *a qua*, de las señaladas en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el cual dispone lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado y procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de la parte y el medio de casación invocado.

8) Dada la solución que se le dará al caso, conviene ponderar en primer lugar el recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., quien denuncia el siguiente medio de casación; **único:** violación de la ley; exceso de poder; violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo de su medio, la recurrente incidental alega, en suma, que la alzada violó el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, al mantener un embargo retentivo por el monto de RD\$60,000,000.00, cuando la suma principal de la condena era de RD\$15,164,310.00 y no tomar en consideración de que fue pagado, ofrecido y consignado un total de RD\$19,410,316.80, por concepto de principal y accesorios, motivo por el cual debe casarse el fallo impugnado.

10) Por su parte, la parte recurrida incidental, Natalio Abreu Díaz, José Osvaldo Sánchez y Pompilio Ulloa Arias, solicita su rechazo, alegando, en suma, que la suma indispuesta no es suficiente para satisfacer

el cobro total de la deuda, por el cálculo de los intereses judiciales, los cuales se computan a partir de la fecha de la interposición de la demanda y no de la sentencia definitiva, lo cual arroja un aproximado de RD\$62,780,243.40, más el capital.

11) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

(...) al examinar los argumentos de las partes, que existe una discusión entre los litigantes sobre el alcance del crédito, muy particularmente sobre la liquidación de los intereses que como indemnización complementaria han sido ordenados, en lo relativo a la fecha a partir de la cual deben estimarse, lo que evidentemente ejerce una marcada influencia sobre el alcance total del crédito y que constituye una contestación seria de la cual no está apoderado el tribunal en materia de referimientos, sino que está siendo discutida en el recurso de apelación incoado con motivo de lo decidido sobre la validez de la oferta real practicada por Edenorte Dominicana, S.A., por lo que este tribunal no puede proceder a definirlo por esta vía, con lo cual excedería su competencia; Ahora bien, como parte de los poderes reconocidos al juez de los referimientos por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil (previsto para el embargo conservatorio, pero válidamente aplicable también para la etapa conservatoria del embargo retentivo), este "podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos", por lo cual, el juez de los referimientos puede examinar la existencia de motivos cuya gravedad y seriedad impliquen la necesidad de cancelar, reducir o limitar el embargo practicado; En la especie, es un hecho no controvertido que han sido entregados en favor del señor Natalio Abreu Díaz y el referido cesionario de su crédito, José Osvaldo Sánchez Ulloa, un total de RDS\$10,000,000.00 (como deriva de los cheques descritos en parte previa), lo que permite deducir que el alcance de su crédito se verá reducido al momento de ser liquidado en total; que además el hecho de que el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil señale que "en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine", no significa que necesariamente este deba autorizarse, practicarse o sostenerse por este alcance máximo, por lo que es posible reducirlo o limitarlo, cuando aprecia el tribunal que así se cumple el fin

garantizador de la medida y no se afectan los derechos de la parte embargante, posición que asume este tribunal por entenderlo prudente en la especie; A los fines de realizar esta reducción o limitación, contrario a lo expresado por el juez a quo, no tiene la parte solicitante que aportar una carta o certificación de garantía, ya que el crédito se mantendrá conservado por la medida misma, aunque en un alcance más limitado, acorde lo disponga el tribunal, quien está habilitado para ordenar el aporte de una garantía cuando ella no existiera (parte final del artículo 110 de la ley 834 de 1978), lo cual no es el presente caso e implica una errónea interpretación de la ley por el juez a quo; En este sentido, procede rechazarlas conclusiones principales del recurso de apelación de que se trata y acoger parcialmente el mismo, en cuanto a sus conclusiones subsidiarias, con motivo de lo cual se revoca el fallo apelado y ordena la reducción del embargo retentivo trabado por Natalio Abreu Díaz y José Osvaldo Sánchez en contra de Edenorte Dominicana, S.A. por ante el Banco de Reservas de la República Dominicana, a la suma de RD\$60,000,000.00, como monto suficiente para cubrir el crédito principal y sus accesorios, en las circunstancias examinadas.

12) Ha sido juzgado por esta sede de casación que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios que equivalen a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "...podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos"; de lo cual resulta que el ejercicio de sus potestades en esta materia se dimensiona en 2 ámbitos.

13) En primer lugar, cuando el juez de los referimientos actúa al amparo del artículo enunciado, según el cual le corresponde evaluar motivos serios y legítimos, su esfera de actuación no se encuentra sometida al imperio del denominado referimiento clásico previsto en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, puesto que se encuentra

involucrado en una dinámica procesal que va más allá de esa realidad, tomando en cuenta el sentido progresivo del ordenamiento jurídico y el principio de interpretación sistemática de la norma que combina en esencia lo que se conoce en teoría general del proceso como aceptabilidad racional y eficiencia normativa, como herramienta que permite ver el sentido dúctil del derecho, máxime cuando estamos en presencia de una institución garantista como el referimiento. En esas atenciones, el razonamiento lógico y acorde con el derecho es que, aun cuando pudiese estar pendiente el fondo de una demanda en validez que abarca el cobro de un crédito, el juez de los referimientos se encuentra dotado de poderes para adoptar la medida en derecho que proceda al amparo del texto citado.

14) En segundo lugar, la facultad para levantar, cancelar o reducir el embargo que reviste la materia que ocupa nuestra atención presupone que el juez retenga valoración sobre la validez o la regularidad del embargo trabado, así como del título que haya servido de base a la actuación, incluyendo los requisitos del crédito adeudado, puesto que la noción de motivos serios y legítimos abarca un especto procesal significativamente amplio que le permite valorar la diversidad de aspectos y prepuesto enunciados que se suscitaren antes como después de trabar el embargo.

15) De lo precedentemente expuesto se deriva que la actuación del juez de los referimientos al amparo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, aplicado a lo que es el embargo retentivo y la estructura procesal que conlleva, en cuanto que medida conservatoria en su fase inicial, mal podría confundirse con los poderes que consiga el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, lo cual es un error de apreciación que desdice de la concepción regulatoria propia de este tipo de referimiento que ha sido denominada correctamente en derecho francés como de fondo.

16) Las potestades jurisdiccionales conferidas al juez de los referimientos en el contexto de las vías de ejecución conciben un espacio de garantías defensivas a favor del deudor embargado que le permite un ámbito de tutela a fin de poder discutir en todo su contexto la medida conservatoria practicada en su contra y las consecuencias que le pudiere generar, bajo el matiz de un procedimiento rápido y expedito

en todo estado de causa del proceso, sea que se haya interpuesto o no demanda en validez.

17) Conforme con lo expuesto, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimentes la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

18) En el caso que nos ocupa, el juez de los referimientos estaba facultado dentro de su ámbito y potestades para valorar si a partir del embargo practicado existían los denominados motivos serios y legítimos al examinar los argumentos planteados y las pruebas aportadas como aval, en el sentido de que no existía la deuda como producto del ofrecimiento de pago seguido de consignación de los valores a que se le condenó y por exceder el duplo del monto que constituía su causa.

19) En el ámbito del contexto expuesto ha sido juzgado por esta corte de casación que "la corte retuvo como causa para levantar el embargo, que, en apariencia, el ofrecimiento real de pago había sido realizado conforme a las previsiones legales que lo incorporan, por lo que constituía una garantía de cumplimiento de lo que se persigue con el embargo trabado; que si bien dicho razonamiento no es exacto, puesto que no se trata de una garantía, ya que el espíritu del legislador al consignar la oferta real de pago es hacer efectivo el pago de la obligación y constituye un modo para su extinción, no es menos válido que no justifica la casación de la ordenanza impugnada, puesto que, tal como consideró la corte el escenario en discusión entra dentro de los motivos serios y legítimos que habilitan al juez de los referimientos para levantar el embargo, pudiendo la alzada en uso de su facultad comprobar la aparente regularidad de la oferta real de pago consignada a favor del embargante. Es evidente que al actuar de esta forma la

corte actuó dentro de las atribuciones que en esta materia le confiere la ley”.

20) En la contestación que nos ocupa, si bien el embargo retentivo de que se trata fue practicado al tenor de una sentencia definitiva, rendida por el juez de primer grado que condenó a la parte hoy recurrente incidental al pago de una suma de dinero a favor de los recurridos incidentales, esto no era óbice para que el juez de los referimientos en ocasión a una demanda como la que se trata, se abstuviera de derivar si era atendible la reducción o levantamiento solicitado al amparo de motivos serios y legítimos, a partir de la alegada oferta real de pago y consignación del monto de la condena establecida en la sentencia que servía de título, así como desde la dimensión relativa a que presuntamente el embargo excedía el duplo de la causa, conforme las piezas de convicción que se aportaron como sustento probatorio.

21) De lo expuesto precedentemente resulta que la alzada incurrió en un vicio de legalidad al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos en lo que respecta a la retención de motivos serios y legítimos para decidir el rechazo, reducción o el levantamiento de una medida conservatoria en el contexto que resulta del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo de marras.

En cuanto al recurso de casación principal

22) La parte recurrente principal propone como medios de casación, el siguiente: **único**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo; falta de base legal.

23) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* redujo el monto de la suma embargada a RD\$60,000,000.00, sin expresar una razón jurídica ni matemática que permita suponer por qué con esa cantidad entendía suficiente para satisfacer la totalidad de lo adeudado, cuando si bien las sentencias que se persiguen ejecutar son definitivas, la empresa distribuidora de electricidad ha obstaculizado su cobro con la interposición de acciones judiciales chicaneras, por lo que el fallo impugnado debe ser casado y, en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, dictar

sentencia directa, rechazando el recurso de apelación intentado por Edenorte Dominicana, S.A.

24) La parte recurrida se defiende del medio analizado, alegando que, contrario a lo invocado, la alzada motivó ampliamente, cumpliendo los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional, por lo que debe ser rechazado el recurso de casación.

25) Como se advierte de los argumentos invocados por la parte recurrente principal, sus críticas se dirigen contra lo relativo a la reducción de la suma embargo fijada por la corte *a qua*, aspecto del fallo impugnado. Sobre esta porción específica del fallo carece de objeto un nuevo pronunciamiento, en razón de que mediante consideraciones anteriores ha sido decidida su casación, lo cual se hará constar en el dispositivo, de manera que resulta innecesario retomar el tema, el cual, por el efecto de la decisión adoptada, que también favorece a la parte recurrente principal, puede ser discutido nueva vez por ante la jurisdicción de envío.

26) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 50, 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00031, dictada el 16 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: NO HA LUGAR estatuir sobre el recurso principal interpuesto por Natalio Abreu Díaz, José Osvaldo Sánchez y Pompilio Ulloa Arias, por el efecto de la casación dispuesta.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2430

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Multicentro Salvador, S.R.L. y compartes.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela Canó.
Recurridos:	Manuel Alberto Sadhalá Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Hilario Ochoa Estrella.
Juez ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Multicentro Salvador, S.R.L., Salvador Miguel Sadhalá Alba y Juana Miguelina Alba; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial

a la Lcda. Luz María Duquela Canó, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez y Mirian Celeste del Carmen Sadhalá Pérez, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Hilario Ochoa Estrella, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00199, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juana Miguelina Alba viuda Sadhalá, Salvador Miguel Sadhalá Alba y la entidad Multicentro Salvador, S.R.L., contra la sentencia civil número 1451-2022-INC-00001 dictada en fecha 8 del mes de febrero del año 2022, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santigo, con motivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad dirigida contra Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez y Miriam Celeste del Carmen Sadhalá Pérez, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las partes recurridas, en consecuencia, rechaza el presente recurso de apelación, revoca en todos sus aspectos la sentencia apelada y declara inadmisibile la demanda introductiva de instancia por carecer de objeto, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Hilario Ochoa Estrella, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 24 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) conforme al artículo 26 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 2 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Multicentro Salvador, S.R.L., Salvador Miguel Sadhalá Alba y Juana Miguelina Alba y, como parte recurrida Manuel Alberto Sadhalá Pérez, Gisela Altagracia Sadhalá Pérez, Alida Isabel Sadhalá Pérez y Mirian Celeste del Carmen Sadhalá Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los actuales recurrentes demandaron en inscripción en falsedad a los actuales recurridos, demanda que fue rechazada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 1451-2022-INC-00001, de fecha 8 de febrero de 2022; b) la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, ahora recurrentes, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 1852-2022-SEEN-00199, de fecha 16 de diciembre de 2022, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo revocó la decisión y declaró inadmisibles la demanda por carecer de objeto.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado nulo en cuanto a Multicentro Salvador, S.R.L., en virtud de que Salvador Miguel Sadhalá carece de capacidad para actuar en justicia a su nombre; que sea declarado inadmisibles por falta de interés casacional y, la condenatoria a los recurrentes al pago de una multa y sumas indemnizatorias por temeridad y uso abusivo de derecho al recurrir en casación la sentencia impugnada.

3) En cuanto a la de nulidad planteada, es preciso establecer que la excepción de nulidad por falta de capacidad por no ser el representante de la empresa constituye más bien una defensa al recurso de casación, por tanto, deben ser analizados al tiempo de examinar los méritos propuestos en el recurso de casación, en la medida de su procedencia; por consiguiente, se rechaza.

4) En lo relativo a los medios de inadmisión, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de febrero de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, falta de racionalidad, igualdad, violación al orden público, Constitución, leyes nacionales e internacionales (Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil y Ley núm. 6125 y sus modificaciones, disposiciones internacionales) contradicción formal; **segundo:** falta de motivo, garantía fundamental inexcusable, cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica

y justifica sus actos, debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de la violación a las disposiciones que establecen el medio de inadmisión.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la alzada alteró la intervención de la parte ahora recurrida, quienes, según las actas de nacimiento anexas al acto de partición, da cuenta que no existe vínculo alguno con el finado Jorge Salvador; que al declarar la nulidad de la demanda en inscripción en falsedad bajo el argumento que carece de objeto, violó la máxima no hay nulidad sin agravio. Asimismo, lesionó el derecho de defensa del recurrente, al ignorar las conclusiones de los recurrentes incidentales, violó el debido proceso establecido en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución, el principio dispositivo y de contradicción al colocarla en un estado de indefensión; que la decisión dada por la corte *a qua* no contiene los motivos que justifican su fallo, porque se limitó a declarar la nulidad de la demanda en inscripción en falsedad, sin explicar cómo sustentó.

8) Por su parte, la recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, toda vez que resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal; que la corte *a qua* describió en detalles los motivos que le permitieron dictar el fallo.

9) La corte *a qua* para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) la demanda incidental en inscripción en falsedad se dirige contra la demanda en partición contenida en el acto núm. 494-2021 de fecha 5 de octubre del 2020, interpuesta por las partes recurridas contra las recurrentes fundada en la falsa calidad con que aparecen en el indicado acto la señora Rhina Adalgisa Santana, viuda Sadhalá; Las partes recurridas al advertir, que en vez de Juana Miguelina de los Ángeles Alba Castillo, en su calidad de esposa común del finado Jorge Salvador Sadhalá Vásquez, colocaron el nombre de Rhina Adalgisa Santana, procedieron a notificar a las partes recurrentes el acto núm. 600-2020 de fecha 23 de octubre del año 2020, a través del cual rectificaron el error material cometido en las páginas números 8 y 9 de la demanda inicial (ver página núm. 3 del acto); Por lo tanto, los alegados medios

de falsedad invocados por las partes recurrentes quedaron subsanados con la notificación del acto número 600-2020, de fecha 23 de octubre del año 2020, desde antes que iniciara el procedimiento incidental de la inscripción en falsedad, el cual empezó con la notificación del acto núm. 122/2021 de fecha 1 de marzo de 2021, por el cual intimaron a las partes recurridas-demandantes si harían uso o no del acto núm. 494-2021; de ahí que, procede revocar el fallo apelado y declarar inadmisibles por carecer de objeto la demanda incidental en inscripción en falsedad de que se trata.

10) Es preciso señalar que el ordinal segundo de la decisión impugnada en casación rechaza el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes y revoca la decisión, limitándose luego a declarar inadmisibles por carecer de objeto la demanda primigenia.

11) De la lectura del considerando anterior resulta evidente, la contradicción en que ha incurrido la sentencia impugnada, pues, por un lado rechazó el recurso de apelación y luego conoce del fondo del asunto al revocar la decisión apelada y declarar inadmisibles la demanda; que ha sido juzgado, criterio que es ratificado por esta decisión, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que la ostensible contradicción en que incurrió la corte *a qua* se constata tanto de sus motivos como en su dispositivo, pues por un lado rechaza el recurso de apelación y luego, revoca el fallo apelado y declara inadmisibles la demanda primigenia por carecer de objeto.

12) En la misma línea discursiva del párrafo anterior, es preciso establecer, que la contradicción entre disposiciones de un mismo fallo es asimilado a la contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues las disposiciones contrarias no podrán encontrar su justificación en los motivos del fallo y, más aún, como sucede en la especie, donde las mismas motivaciones de la sentencia impugnada son contradictorias, como también sucede con el ordinal segundo de su dispositivo, por lo que resulta imposible ejecutar dos disposiciones que son contrarias en un mismo fallo, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se encuentra en la imposibilidad de

verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo cual la decisión debe ser casada.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2023-SEEN-00199, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y

firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2431

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Andrés Paniagua Herrera.
Abogado:	Lic. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrido:	Mercedes I. Brea Pérez.
Abogado:	Lic. Luis Carreras Arias.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Andrés Paniagua Herrera, quien tiene como abogado constituido a Freddy Daniel Cuevas Ramírez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, Mercedes I. Brea Pérez, quien tiene como abogado constituido a Luis Carreras Arias; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia 026-03-2023-SSEN-00084, dictada el 23 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 133/2023, del 13 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Valdez y c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Domingo Andrés Paniagua Herrera y como recurrida, Mercedes I. Brea Pérez; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo contra el actual recurrente que fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado mediante decisión posteriormente

confirmada por el tribunal de alzada y, en virtud de dicho fallo condenatorio, la demandante trabó un embargo ejecutivo contra su inquilino; b) el embargado, a su vez, interpuso una demanda en nulidad de acto de notificación de sentencia, nulidad de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios contra la embargante, alegando que el fallo en virtud del cual se notificó la sentencia condenatoria que sirvió de título ejecutorio era falso porque fue diligenciado en el "aire" y que el proceso de embargo fue realizado en forma irregular; c) dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado por considerar que la falsedad del acto de notificación de la sentencia condenatoria debió ser establecida mediante el procedimiento de inscripción en falsedad, el cual no fue agotado y que el acto de embargo era regular; d) esa decisión fue apelada por el demandante reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que en la especie se trata de la nulidad de un acto de alguacil, en lo que tiene que ver con la afirmación hecha por el ministerial actuante al haber notificado el acto en manos de la persona requerida y la actuación del traslado al domicilio del requerido en el acto, pues indica el demandante que el ministerial no se trasladó a su domicilio ni le notificó el acto en sus manos, aspectos que deben ser atacados por el procedimiento de inscripción en falsedad, instituido por el código de procedimiento civil en sus artículos 214 y siguientes, pues se benefician de la fe pública de la que están investidos los alguaciles, y son tenidas como válidas hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no ha sido llevado a cabo en este caso, pues la parte demandante ha interpuesto una demanda en nulidad... Que de lo anteriormente expuesto se establece que, al impugnar el demandante las afirmaciones y comprobaciones del ministerial actuante, el procedimiento a interponer era el de la inscripción en falsedad, pues este es el establecido para atacar los actos instrumentados por oficiales públicos que tienen fe hasta inscripción en falsedad, y por no haber sido hecho de esa forma, no ha sido posible para esta alzada, establecer los hechos invocados por la parte demandante relativo a la falsedad de la notificación, pues sus alegatos de notificación en el aire se corresponden

con la notificación falsa, razones por las que se rechaza la nulidad del acto de notificación de sentencia, ya indicado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 31. Con respecto, a la nulidad del acto No. 4-2018, de fecha 16 del mes febrero del año 2018, instrumentado por el doctor Nicanor Rodríguez Tejada, notario público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, alega la parte demandante: a) que el referido embargo fue precedido por la notificación de una sentencia realizada a través del acto número 1817/2017, por lo cual este resulta anulable, b) que no fueron cumplidas las formalidades de la venta en pública subasta; c) que durante el embargo desaparecieron de la vivienda varios bienes muebles, puesto que los residentes no se encontraban presentes al momento del embargo; d) que no se encontraba presente ninguna autoridad a fin de dar cumplimiento a la fuerza pública; y, e) que dicho acto no contiene el domicilio de la señora Mercedes I. Brea Pérez. 32. Respecto a lo argumentado por la parte demandante de que el embargo fue precedido de un acto de notificación de sentencia que lo hace anulable, precisamos que, de la decisión antes adoptada, en el sentido de que fue rechazada la pretensión de nulidad del acto de notificación de sentencia que ordena el desalojo, el referido alegato queda desestimado. 33. En cuanto a lo planteado, de que la parte demandada no dio cumplimiento a las disposiciones que contienen las reglas de la venta en pública subasta, relativa a las publicaciones, se impone establecer que si alguna irregularidad se identificará con relación a las publicaciones de la venta de los efectos embargados, tales como el día, hora y lugar que se llevaría a cabo la misma, así como los edictos que deben ser fijados en los lugares indicados por el artículo 617 del Código de Procedimiento Civil, la sanción al cumplimiento a tales requisitos no se corresponde con la nulidad del acto que contiene el proceso verbal del embargo, pues tales requisitos deben observarse con posterioridad a la instrumentación de dicho acto y a la ejecución del mismo, razones por las que se rechaza dicha nulidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 34. Con relación a las sumas solicitadas por la parte demandante, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, motivado en las supuestas irregularidades de los actos atacados mediante la excepción nulidad, una vez rechazadas estas, también procede el rechazo de estas pretensiones por ser un accesorio

de la demanda principal. 35. También pretende la parte demandante que le sean devueltos los efectos ilegalmente embargados, mediante el acto No. 4-2018, de fecha 16 del mes febrero del año 2018, del notario público de los del número del Distrito Nacional, doctor Nicanor Rodríguez Tejada, al no haber establecido tales irregularidades en el indicado acto de embargo, no se ha podido establecer la ilegalidad del embargo ni tampoco de los efectos embargados, por lo que en virtud de que alegar no es probar, y corresponde a quien alega un hecho en justicia probarlo, conforme el postulado contenido en el artículo 1315 del Código Civil, procede rechazar dicha pretensión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva...

En cuanto al interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia

impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente invoca diversas violaciones de carácter procedimental, a saber, falta de valoración probatoria y violación al derecho a la defensa. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) El recurrente pretende, principalmente, la casación total y sin envío de la sentencia impugnada, y subsidiariamente, con envío, invocando en apoyo a sus pretensiones los siguientes medios de casación: **primero:** infracción por errónea aplicación de los artículos 1315 y 1319 del Código Civil; **segundo:** violación al derecho a la defensa e infracción al debido proceso del artículo 69 de la Constitución de la República.

9) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los dos medios de casación propuestos contienen denuncias de infracciones formales en su desarrollo.

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no hizo un ejercicio lógico y racional de apreciación de las pruebas, incurriendo en los vicios de falta de valoración probatoria y violación a los artículos 1315 y 1319 del Código Civil, debido a que consideró que era necesario agotar el procedimiento de inscripción en falsedad para demostrar las irregularidades atribuidas al acto de notificación de sentencia impugnado a pesar de que no se estaba cuestionando la firma o el sello colocados en el acto sino el hecho de que no entregó materialmente la sentencia notificada a la persona del recurrente, quien presentó un legajo de pruebas suficientes para avallar sus reclamos, especialmente una certificación emitida por el propio ministerial actuante en la que confesó que no realizó esa notificación, la cual fue infravalorada.

11) El recurrente alega, además, que la corte admitió que ese ministerial cometió varias contradicciones en sus relatos y declaraciones e incluso emitió dos certificaciones contrarias pero dicho tribunal no dedujo las consecuencias de lugar en torno a la nulidad del acto cuestionado, a pesar de que el alguacil actuante no conoce la casa donde dijo haberse trasladado y ni a la persona con quien dijo haber hablado; que la corte violó su derecho a la defensa porque sustentó su decisión en las declaraciones dadas ante el juez de primer grado sin agotar esas medidas de instrucción nuevamente ante la alzada en virtud del efecto devolutivo de la apelación y se negó a celebrar el informativo testimonial de un vecino que fue ofertado por el recurrente, así como la comparecencia de Mercedes Brea Pérez, la cual fue excusada sin ninguna justificación tras haber sido ordenada; que dicho tribunal tampoco contempló las pruebas videográficas depositadas que demostraban que el recurrente no estuvo presente durante el proceso de desalojo, así como la descripción y estructura del inmueble afectado.

12) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que el ministerial emitió dos certificaciones contrarias pero la primera fue obtenida de manera fraudulenta y es en la segunda donde expone lo realmente sucedido; que desde que se notificó la sentencia hasta que se realizó el desalojo y embargo transcurrió un buen tiempo por lo que tomando en cuenta la cantidad de actos que notifican los alguaciles es natural que se les pueda olvidar cualquier detalle, lo cual se compensa con pruebas más consistentes; que no se violó el derecho a la defensa del recurrente porque se le dieron todas las oportunidades desde la primera instancia hasta la corte de apelación para que lo ejerciera.

13) Con relación a la materia tratada, esta Corte de Casación ha mantenido la postura pacífica de que, para determinar el procedimiento legal a utilizar a fin de impugnar el contenido y valor probatorio de un acto, es primordial establecer su naturaleza, desde el punto de vista de quienes intervienen en su instrumentación, así como cuales aspectos del acto se refutan, en el entendido de que en nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos en el contexto de la prueba y sus incidentes que son los auténticos y los bajo firma privada, a los cuales la ley le atribuye un régimen jurídico distinto.

14) En ese tenor, el artículo 1317 del Código Civil dominicano define el acto auténtico como "(...) *el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley*"; a su vez, el artículo 1319 dispone que: "*El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes*", por lo que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos, relativos a los procesos verbales realizados por tales oficiales, son creíbles hasta inscripción en falsedad.

15) Asimismo, se ha juzgado que el artículo 1319 del Código Civil, establece el principio general de que el acto auténtico hace plena fe de su contenido por lo que presume la sinceridad y veracidad del

acto auténtico hasta inscripción en falsedad. En consecuencia, el acto auténtico, por un lado, hace fe por sí mismo, sin que sea necesario corroborarlo con otras pruebas; y, por otro lado, por tesis general, **ninguna prueba en contrario a su contenido es admisible si no es por la vía de la inscripción en falsedad**. Así, ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que, un acto público no puede ser destruido por las declaraciones contrarias a su contenido, aun emanen tanto del notario que lo ha instrumentado como de las partes y los testigos (CA Aix, 8 prair. an. 12).

16) En igual sentido se han pronunciado distintos órganos de esta Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, respecto a los actos privados con firmas legalizadas —aun teniendo menor protección del legislador—, al establecerse que, para restarle validez a un acto con firmas legalizadas por un notario, no es suficiente que el notario que ha legalizado las firmas declare que son falsas, incluyendo la suya propia; se requiere que la parte interesada se inscriba en falsedad contra dicho acto.

17) Cabe señalar, además, que de acuerdo al artículo 81 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, el alguacil es el oficial encargado en forma exclusiva para hacer las notificaciones de los actos judiciales y extrajudiciales y sus actos se inscriben en la categoría de acto auténtico definida por el citado artículo 1317 del Código Civil, por lo que las actuaciones realizadas por estos oficiales en el ejercicio de sus competencias legales están dotadas de fe pública.

18) En la sentencia impugnada consta que el actual recurrente pretendía la anulación del acto núm. 1817-2017, de fecha 27 del mes de octubre año 2017, del ministerial Justaquino Antonio Avelino García, ordinario de la Segunda Sala Civil de esta jurisdicción, contentivo de notificación de sentencia, debido a que: *"realmente la supra indicada sentencia nunca fue notificada, sino que se realizó dicha notificación (en el aire)"*, lo que pone de manifiesto que independientemente de que no se cuestionara la legitimidad de la firma o el sello del ministerial, sí se estaba impugnando la sinceridad o veracidad de los elementos sustanciales de esa diligencia, relativos al traslado realizado y al señalamiento de la persona en manos de quien realizó la notificación,

los cuales pertenecen al ámbito esencial de las competencias legalmente atribuidas a los alguaciles y que, por lo tanto, están revestidos de autenticidad.

19) En consecuencia, tal como fue acertadamente juzgado por los tribunales de fondo, la credibilidad de la referida notificación solo puede ser derrotada en el marco de un proceso de inscripción en falsedad, principal o incidental, fuera de los cuales no se admite prueba en contrario.

20) En esa virtud, es evidente que en este contexto la alzada no estaba obligada a ordenar ninguna medida de instrucción que a la postre carecería de utilidad, ni a escuchar las declaraciones de la demandada cuya comparecencia fue dispensada, ni a celebrar nuevamente el informativo del alguacil actuante ante el juez de primer grado, así como tampoco a ponderar y deducir consecuencias de los medios probatorios aportados con relación a ese aspecto de la demanda, incluyendo la certificación emitida por el propio ministerial en la que denegaba la notificación.

21) En todo caso, figura en la sentencia que el ministerial compareció personalmente ante el tribunal de primer grado y, declarando bajo la fe del juramento, se retractó del contenido de esa certificación, expresando que la dio por error, con lo cual corroboró la veracidad de la notificación cuestionada; además, tampoco hay constancia en la sentencia impugnada ni en los documentos anexados al memorial de casación de que el recurrente haya solicitado el informativo que alega haber ofertado y cuya denegación invoca, ni que haya aportado ninguna prueba videográfica a la alzada, toda vez que el recurrente solo depositó la sentencia impugnada y su notificación, su escrito de conclusiones ante la corte, la certificación cuya omisión invoca y una fotografía.

22) En cuanto a la nulidad del embargo ejecutivo, consta en la sentencia que el recurrente planteó a la alzada que dicho embargo fue practicado en virtud de la sentencia notificada en el "aire" y que a su domicilio se presentó una turba de elementos paramilitares uniformados como policías y armados que procedieron a romper las puertas de la casa, la cual se encontraba desocupada, ingresaron y sustrajeron todo el mobiliario, varias sumas de dinero y joyas, sin hacer ningún

inventario documental y sin estar acompañados de la fuerza pública, ni fiscal ni juez de paz.

23) También figura en la sentencia que la corte desestimó las irregularidades imputadas al acto de embargo en forma detallada, conforme a los motivos transcritos en parte anterior de esta decisión, particularmente en lo relativo a la nulidad de la notificación ya había sido desestimado y que expresó a además lo siguiente: *"También pretende la parte demandante que le sean devuelto los efectos ilegalmente embargados, mediante el acto No. 4-2018, de fecha 16 del mes febrero del año 2018, del notario público de los del número del Distrito Nacional, doctor Nicanor Rodríguez Tejada, al no haber establecido tales irregularidades en el indicado acto de embargo, no se ha podido establecer la ilegalidad del embargo ni tampoco de los efectos embargados, por lo que en virtud de que alegar no es probar, y corresponde a quien alega un hecho en justicia probarlo, conforme el postulado contenido en el artículo 1315 del Código Civil, procede rechazar dicha pretensión"*.

24) Lo expuesto revela que la corte examinó el acto de embargo impugnado y constató que dicho acto no acusaba ninguna de las irregularidades que se le imputaban, las cuales tampoco fueron demostradas y que formó su convicción actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, las cuales escapan a la censura casacional, salvo el caso de que se demuestre que incurrió en alguna desnaturalización, pero esto no ha sucedido en la especie debido a la falta de aporte de la documentación pertinente; además, es preciso destacar que el acto de embargo también está dotado de autenticidad, por lo que no se admite prueba en contrario de las formalidades cuyo cumplimiento sean consignadas en él.

25) Finalmente consta en la sentencia impugnada, que la corte rechazó la pretensión alusiva a la reparación de daños y perjuicios del recurrente, debido a su carácter accesorio respecto de las nulidades invocadas y desestimadas.

26) En conclusión, esta jurisdicción es del criterio de que, en el contexto de la situación concreta, la alzada valoró adecuadamente los elementos aportados a la comunidad probatoria en el litigio al retener que procedía rechazar el recurso de apelación ejercido por el actual recurrente; en ese sentido, no se advierten las infracciones procesales

denunciadas, en tanto que esa jurisdicción tuvo a bien estatuir bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la administración y valoración de la prueba, por lo que se rechaza el presente recurso.

27) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1315, 1317 y 1319 del Código Civil; 81 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Andrés Paniagua Herrera contra la sentencia 026-03-2023-SSEN-00084, dictada el 23 de febrero de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a Domingo Andrés Paniagua Herrera, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado, Luis Carreras Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2432

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Fortunato González Taveras.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.
Recurrido:	Antonio José Reyes Bonilla.
Abogadas:	Licdas. Carmen Y. Gómez Perdomo, Teresa María Cruz y Liliam Polanco Rosario.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Fortunato González Taveras, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados al Dr. Felipe García Hernández y al Lcdo. Felipe García Escoto, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio José Reyes Bonilla; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Carmen Y. Gómez Perdomo, Teresa María Cruz y Liliam Polanco Rosario, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00182, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Fortunato González Taveras contra la sentencia núm. 037-2022-SEEN-00190 dictada en fecha 28 de marzo de 2022 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada.*

SEGUNDO: *Condena al señor Carlos Fortunato González Taveras al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de las licenciadas Carmen Y. Gómez P. y Ramona Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1955/2023, de fecha 3 de agosto de 2023, instrumentado por Juan Alberto Lebrón Durán, alguacil ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa, depositado el 18 de agosto de 2023; y d) el escrito justificativo depositado por el recurrente, el 5 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala, el 1 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Fortunato González Taveras; y como parte recurrida Antonio José Reyes Bonilla; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** mediante contrato de fecha 1 de mayo de 2017, Antonio José Reyes Bonilla, hoy recurrido, alquiló al actual recurrente el segundo nivel, parte delantera del local B1, ubicado en la avenida Independencia núm. 1203, sector Zona Universitaria, por la suma de RD\$15,000.00, pagaderos los días 1 de cada mes, con una duración de un año, a contar de la fecha en que fue suscrito el referido contrato; **b)** llegado el término del convenio, Antonio José Reyes Bonilla notificó al inquilino su deseo de rescindirlo, en virtud del acto núm. 1635/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020; quien no obtemperó a realizar la entrega, motivo por el cual el arrendador interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra el arrendatario; **c)** para conocer del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2022-SEN-00190, de fecha 28 de marzo de 2022, admitió la acción, por lo que ordenó la resciliación del contrato de alquiler, así como el desalojo de Carlos Fortunato González Taveras o de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble arrendado; **d)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, confirmando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra

las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) En el caso, el recurrente alude que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo, por ajustarse al literal c) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Sin embargo, en sustento de dicho recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la tutela judicial efectiva y derecho de propiedad; **segundo:** errónea ponderación de los documentos aportados al debate, desnaturalización de los hechos y mal aplicación de la ley.

5) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, las cuales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, que concierne a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) En el primer medio de casación, así como en un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, pues le correspondía determinar si el demandado era propietario del punto comercial o no, por constituir este un derecho de propiedad; que el contrato de alquiler no fue correctamente ponderado por los jueces de fondo, pues debieron tomar en cuenta que en él no se estableció nada relacionado al punto comercial; además, no fueron valorados los documentos societarios constitutivos de la sociedad González Valerio & Asoc., S.R.L., que demuestran que en el inmueble alquilado operaba una compañía debidamente constituida.

7) La parte recurrida sostiene que la alzada emitió una sentencia apegada al derecho, en cumplimiento de los principios, la constitución y las leyes adjetivas.

8) En primer orden, es importante resaltar que, como fue indicado anteriormente, la especie se trata de una demanda en rescisión de contrato de alquiler por la llegada a su término, y desalojo.

9) En el contexto de nuestro derecho, cuando se suscribe un contrato de alquiler de forma escrita y el inquilino permanece en posesión de la cosa alquilada después de vencido el plazo pactado, al amparo de lo que es la tacita reconducción se origina un nuevo contrato, conforme con los términos del artículo 1738 del Código Civil, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente, según el mandato del artículo 1736 del citado código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente.

10) En ese tenor, esta Corte de Casación verifica que, para confirmar el fallo dictado en primer grado que admitió la acción, la corte *a qua* comprobó lo que sigue: a) la existencia del contrato de alquiler, el cual examinó, constatando que en el numeral 8 fue pactado entre las partes, que este tendría una duración de un año, a contar del 1 de mayo de 2017: b) que por medio del acto número 1635/2020, de fecha 9 de diciembre de 2020, Antonio José Reyes Bonilla le notificó a Carlos Fortunato González Taveras, su deseo de rescindir el contrato de alquiler por haber llegado a su término y, le requiere la entrega del mismo, asintiendo la corte, que desde la notificación de dicho acto hasta la fecha, habían transcurrido 1 año, 11 meses, cuatro semanas y 20 días, y que este período de tiempo era excesivamente mayor al dispuesto en el artículo 1736, por lo que, quedó cubierto el plazo allí previsto, siendo cumplidas las formalidades requeridas en este tipo de procesos.

11) En esas atenciones, aun cuando el recurrente no realiza impugnación alguna referente a este aspecto, esta Corte de Casación,

en su facultad de control de legalidad, ha podido retener que la alzada juzgó apegada al derecho al confirmar la decisión dada por el primer juez, que acogió la demanda en resciliación de contrato por la llegada a su término y desalojo, en tanto cuanto el caso fue dirimido respetando lo dispuesto en los textos legales que rigen la materia.

12) En lo relativo a la denuncia de la parte recurrente la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

...En cuanto al alegato de que el señor Carlos Fortunato González Tavera ha fomentado en el local cuyo desalojo se pretende una clientela y punto de comercio, en el contrato de alquiler no se hace referencia a este aspecto, planteando el propietario de que la existencia del negocio del inquilino no ha 'sacado del anonimato a la plaza' ni constituye un punto de referencia; en ese sentido, el hecho de que el inquilino haya desarrollado actividades comerciales en el local objeto del contrato de alquiler que se trata no entraña ningún derecho del mismo sobre dicho inmueble ni tampoco obliga al propietario a permanecer ligado contractualmente con el inquilino, razón por la cual procede rechazar el presente alegato por infundado.

13) Se impone destacar, en primer lugar, que si bien el fondo de comercio se ha equiparado en la praxis al "punto comercial", en razón de que en nuestro país acusa un gran déficit legislativo para su reglamentación y su organización, que comprenda su naturaleza y los elementos que lo constituyen, no es menos cierto, que la jurisprudencia ha ido perfilando paulatinamente lo que sería una especie de construcción aproximada de lo que podría entenderse por fondo de comercio, y es así como ha sido juzgado que el fondo de comercio no solo comprende objetos materiales y mercancías, sino también la clientela y el nombre comercial, cuya tradición manual es imposible.

14) En el mismo hilo, es oportuno dejar por sentado, dado el tema aquí tratado, que el fondo de comercio es el conjunto de bienes muebles, corporales e incorporeales destinados a la explotación de una actividad de índole esencialmente comercial, en la cual se tiene como elemento fundamental y característico, la retención de la clientela que es asidua y está vinculada a ese fondo de comercio, y que se ha ido formando en el curso de la actividad comercial desarrollada por el propietario y fomentador de dicho fondo, a través de estrategias de mercadeo propias

de la actividad comercial, que permitan el mantenimiento de la misma, siendo en consecuencia la clientela, un elemento indispensable para la existencia de un fondo de comercio. Ante la ausencia de un régimen legal que tipifique en nuestro derecho esta figura jurídica de orden comercial, el fondo de comercio forzosamente debe incluirse dentro de los contratos innominados; por consiguiente, su regulación en el estado actual de nuestro derecho se rige por las reglas del derecho común, en lo que respecta a la fuerza del vínculo obligatorio y la relatividad de los efectos de los contratos.

15) Asimismo, resulta sustancial indicar que, si al momento de suscribirse el contrato se encuentra ausente uno de los elementos del fondo de comercio, como lo es la clientela, no se tratará entonces del alquiler de un fondo de comercio, sino de un local para uso comercial, como bien retuvo el tribunal de alzada.

16) Si bien no puede ser censurada la facultad de los jueces de fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes, la interpretación realizada por ellos no puede degenerar en desnaturalización de la convención que se haya suscrito, por lo que resulta improcedente el reproche del recurrente al perseguir que la corte *a qua* derivara consecuencias jurídicas en virtud de lo que no fue posible deducir que haya sido contratado en el contrato de alquiler, como lo es el punto o fondo de comercio, sobre lo cual las partes no convinieron absolutamente nada, como lo afirma el mismo recurrente en sus planteamientos.

17) En avenencia con lo señalado, a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo invocado, el contrato de alquiler fue ponderado correctamente por la alzada, en base al universo de sus estipulaciones, realizando un razonamiento cónsono con los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, y del rol de interpretación que les corresponde a los jueces, según lo consagrado en los artículos 1134 y 1156 al 1164 del Código Civil dominicano.

18) En lo que concierne a que la corte no ponderó los documentos societarios constitutivos de la empresa que operaba en el local comercial; lo cierto es que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los elementos probatorios que le

han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que resulten sustanciales y sean decisivos en la suerte del litigio, como en efecto ocurrió, pues la alzada admitió la demanda primigenia por haber demostrado el propietario la llegada del término del contrato, causa que ha sido reconocida por esta jurisdicción de casación como un fundamento válido para resciliar un contrato de inquilinato, por cuanto toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna.

19) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, por lo que se desestiman las infracciones procesales denunciadas, valiendo dispositivo.

20) En un último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente arguye que la alzada desnaturalizó los hechos en cuanto a la indemnización solicitada por rescisión del contrato de alquiler, pues rechazó la solicitud dándole un sentido distinto, en tanto que la trató como una responsabilidad civil contractual, pero no se alega que el demandante incumplió con el acuerdo, sino que la rescisión del mismo y el consecuente desalojo del demandado le genera daños a este, en razón de que perderá su derecho de propiedad sobre el punto comercial, lo que no entra dentro de la responsabilidad civil contractual, sino que pudiera ser en base a la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, instituida en los artículos 1382 o 1383 del Código Civil.

21) La parte recurrida aduce que el argumento del recurrente carece de base legal.

22) En lo concerniente a lo ahora examinado la alzada retuvo lo siguiente:

...Solicita además la parte demandada original, recurrente ante esta instancia, que se condene al señor Antonio José Reyes Bonilla al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 como justa indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionarían ser despojado del punto comercial y la clientela que ha creado el señor Carlos Fortunato González Tavera en el local alquilado con el transcurso de los años producto de su actividad comercial; el juez *a quo* da a esta solicitud el trato de una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios declarándola inadmisibles por no haber sido interpuesto conforme lo

establecido en los artículos 337 y 338 del Código Civil (sic); es preciso destacar que el demandante en primer grado nunca interpuso dicha acción, sino que lo presentó como un pedimento en sus conclusiones, procediendo valorar la procedencia del mismo, pero dándole la verdadera connotación; en el presente caso la responsabilidad que se reclama es contractual, por ser esta el resultado del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato (SCJ 14 noviembre 1984, B.J. 888, Pág. 2934), y que, conforme a la doctrina, para su existencia se precisan los siguientes requisitos: un contrato válido suscrito entre el autor del año y la víctima, una falta contractual y un daño resultante del incumplimiento del contrato.

En ese sentido, se verifica la existencia de un contrato válido entre las partes, es decir, el contrato de alquiler pactado en fecha 5 de mayo de 2017, entre los señores Antonio José Reyes Bonilla y Julio Cesar Sánchez del Villar, y el señor Carlos Fortunato González Tavera: en cuanto al incumplimiento del señor Antonio José Reyes Bonilla es preciso establecer que, las obligaciones esenciales del arrendador consisten en entregar al arrendatario la cosa arrendada; a conservarla en estado de servir para el uso para que ha sido alquilada; a dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento; debe hacer en la misma, durante el arrendamiento, todas las reparaciones que se hagan necesarias, y que no sean las locativas y dar garantía al inquilino de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aun cuando no los conociese el arrendador en el momento del arriendo, según lo establecen los artículos 1719, 1720 y 1721 del Código Civil; de las pruebas aportadas no se verifica el incumplimiento por parte del señor Antonio José Reyes Bonilla de sus obligaciones frente al señor Carlos Fortunato González pues solo se limitó a informarle su voluntad de no renovar el contrato, conforme lo pactado en el mismo y lo establecido en la ley, por lo que con su accionar no compromete su responsabilidad civil no procediendo fijar indemnización en su contra, razón por la cual se confirma este aspecto de la sentencia apelada.

23) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

24) Según se infiere de los argumentos antes reproducidos, la corte ponderó las pretensiones del demandado, entonces intimante, como si se tratara de una acción en responsabilidad civil contractual, procediendo a desestimarla sobre la base de que el propietario demandante no incumplió con el contrato de alquiler.

25) Esta Primera Sala constata que la decisión adoptada por los jueces de fondo, en cuanto al punto que se examina, es correcta en derecho; no obstante, en ocasión de que también hemos podido comprobar que sus motivaciones no se ajustan a la norma, procede ejercer la técnica de sustitución de motivos, la cual se trata de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación y que consiste en sustituir las motivaciones erróneas del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando el dispositivo de la decisión de los jueces del fondo es apegado a la ley. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación equívoca, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, pudiendo ser operada de oficio.

26) Según se verifica del estudio del acto núm. 501/2022, de fecha 30 de junio de 2022, el hoy recurrente, entonces apelante, planteó en las conclusiones de su recurso de apelación, de manera subsidiaria que: TERCERO: "En caso de ser ordenado el desalojo, CONDENAR al señor ANTONIO JOSÉ REYES BONILLA a pagarle al señor CARLOS FORTUNATO GONZÁLEZ TAVERA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios que le ocasionaría ser despojado del PUNTO COMERCIAL y la CLIENTELA que ha creado el señor CARLOS FORTUNATO GONZÁLEZ TAVERA en el local alquilado con el transcurso de los años producto de su actividad comercial".

27) Del estudio de las citadas conclusiones se desprende que el intimante solicitó la indemnización pretendida, como un pedimento en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo, no tratándose de una acción en responsabilidad civil contractual, ni delictual o cuasidelictual; por tanto, en acopio de las motivaciones dadas por esta Primera Sala, referente a que si el contrato de alquiler se suscribe en ausencia de los elementos exigidos para que se configure el

fondo de comercio, como es la clientela, se trata entonces simplemente de un contrato de arriendo de local comercial, como bien fue comprobado por la corte, no procedía admitir el resarcimiento perseguido por Carlos Fortunato González Taveras.

28) En atención a las razones expuestas precedentemente, se verifica que la alzada al no acoger la solicitud de indemnización invocada por Carlos Fortunato González Taveras, no se apartó del ámbito de la legalidad, quedando su decisión justificada en derecho, por lo que se desestima la infracción procesal invocada, valiéndose de la deliberación.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

29) Como se indicó más arriba, el recurrente justifica la admisibilidad del presente recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que, alude que con relación al tema de “Los Puntos Comerciales”, no existe doctrina casacional.

30) La citada norma prevé: *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (...) c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

31) Dentro de las decisiones emitidas por esta jurisdicción, relativas a los puntos o fondos de comercio, conteste a su numeración, fecha y boletín judicial, podemos encontrar las siguientes: a) núm. SCJ-PS-23-0537, del 29 de marzo de 2023, B.J. 1348; b) núm. 155, del 27 de octubre de 2021, B.J. 1331; c) núm. 79, del 28 de abril de 2021, B.J. 1325 (3ra. Sala); d) núm. 147, del 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; e) núm. 208, del 11 de diciembre de 2020, B.J. 1312; f) núm. 223, del 24 de julio de 2020, B.J. 1316; g) núm. 116, del 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308; entre otras.

32) En esas atenciones, en contraposición con lo afirmado por el recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la situación jurídica objeto de análisis, sosteniendo criterios afianzados a partir de los cuales ha sido posible dar respuesta a los medios de casación ya desarrollados, sustentados en infracciones procesales.

33) En concordia con lo expresado, el presente recurso carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, procediendo, consecuentemente, declararlo inadmisibles, por no cumplir con las exigencias de la norma antedicha, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

34) La parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, por falta a la debida lealtad procesal, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23.

35) La parte recurrente, en su escrito justificativo, solicita el rechazo de la indicada solicitud.

36) El antedicho artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: **Lealtad procesal.** *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles o dilatorios, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. **Párrafo I.-** Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

37) El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente,

inadmisible o dilatorio, lo cual esta Corte de Casación considera que no ocurre en la especie, por lo que se desestima el requerimiento analizado, valiendo dispositivo.

38) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Carmen Y. Gómez Perdomo y Teresa María Cruz, abogadas del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.3.c), 12, 26, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE por carecer de interés casacional objetivo el recurso de casación interpuesto por Carlos Fortunato González Taveras, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SEEN-00182, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de las motivaciones externadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2433

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yisell Islandia Martínez Guerrero.
Abogados:	Licdos. Carlos Ulises Bobea Hartling y Hernani Abraham Aquino Hernández.
Recurridos:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Winston Báez, Licdas. Paola Canela Franco y Maelin Sidnely Rodríguez Peguero.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yisell Islandia Martínez Guerrero, representada legalmente por los abogados, Carlos Ulises Bobea Hartling y Hernani Abraham Aquino Hernández.

En este proceso figuran como recurridos: a) Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, representada por su vicepresidente legal, Estela M. Sánchez Mejía, quien tiene como abogados constituidos a Rafael Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Joel Aurelio Pérez Rodríguez, Winston Báez, Paola Canela Franco y Maelin Sidnely Rodríguez Peguero; cuyos datos personales constan en el expediente; b) Jorge Luis Villar Guerrero, quien no compareció por ante esta jurisdicción y c) José Luis Bretón Castillo, quien tampoco compareció.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SEN-00496, dictada el 4 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haberse presentado como licitador el señor Jorge Luis Villar Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0012667-9, con domicilio y residencia en el residencial El sembrador I, manzana C, edificio 18, apartamento 201, Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por la licenciada Edili Stefany López Jiménez, por sí y por el Lic. Álvaro Leandro Segura Sierra, y haber ofrecido la suma de un millón trescientos setenta mil setecientos veinte pesos dominicanos (RD\$ RD\$1,370,720.00), que es el precio de la primera puja, más el monto correspondiente al estado de costas, gastos y honorarios previamente aprobado por el tribunal por la suma de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dominicanos con 60/100 (RD\$148,483.60), mediante resolución núm. 549-2023-SADM-00044, de fecha 04/05/2023, y luego de transcurridos el tiempo establecido en el artículo 161 párrafo II de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún otro licitador, DECLARA adjudicatario al señor Jorge Luis Villar Guerrero, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Apartamento No. 402- A, cuarta planta, grupo A, del condominio Residencial Francia II, matrícula No. 3000143125, con una superficie de 137.44 metros

cuadrados, en la parcela 137-B-6, del Distrito Catastral No. 06, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo". SEGUNDO: ORDENA el desalojo del embargado señor José Luis Breton Castillo, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado, al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la Ley núm. 189- 11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: COMISIONA al ministerial Reymund Ariel Hernández, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 9 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 291/2023, instrumentado el 14 de agosto de 2023 por Juan Félix Almonte Beato, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y c) el memorial de defensa depositado por La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en fecha 31 de agosto de 2023, así como su correspondiente notificación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Yisell Islandia Martínez Guerrero y como recurridos, José Luis Bretón Castillo, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Jorge Luis Villar Guerrero; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de

embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley 189-11, en perjuicio de José Luis Bretón Castillo y que, en ocasión de dicha ejecución, el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a Jorge Luis Villar Guerrero mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos

2) En la especie, los correcurridos, José Luis Bretón Castillo y Jorge Luis Villar Guerrero, no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso”.*

4) Según consta en el expediente, José Luis Bretón Castillo fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 291/2023, antes descrito, en el que consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle Claudio Peña, núm. 16, grupo A., cuarto piso, Condominio Residencial Francia II, apartamento 402-A, autopista San Isidro Mendoza, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y una vez allí habló con Leya Severino quien declaró ser su vecina y firmó el acto.

5) Cabe destacar que la dirección antes señalada es donde figura establecido el domicilio de José Luis Bretón Castillo, al tenor de lo consignado en la sentencia impugnada; en esa virtud, el mencionado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido

en cuanto a ese correcurrido, por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

6) Según consta en el expediente, Jorge Luis Villar Guerrero, fue emplazado para comparecer en casación mediante el mismo acto núm. 291/2023, antes descrito, en el cual consta que el alguacil actuante colocó la siguiente nota:

"NOTA: al trasladarme a la dirección de mi requerido el señor JORGE LUIS VILLAR GUERRERO domiciliado en El sembrador 1, manzana C, edificio 18, apartamento 201, ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo este, pude comprobar que el apartamento se encuentra cerrado y no existe guardián, al preguntar a los vecinos me informan que no conocen a mi requerido por ende no pueden recibirme el acto. Al realizar una llamada a mi requerido me informa que está ubicado en la avenida Rómulo Betancourt #297 y al trasladarme a esa dirección me informa que ya no se encuentra en el domicilio mencionado, tampoco me suministró otro domicilio al cual trasladarme. Y POR TALES MOTIVOS, ME he trasladado, PRIMERO: A la avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes, edificio de la Suprema Corte que es donde tiene su domicilio procesal la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y una vez allí hablando personalmente con Theany Pérez, Quien me dijo ser empleada, de dicho funcionario judicial, con calidad suficiente para recibir actos de esta naturaleza según me lo ha declarado verbalmente y doy fe. SEGUNDO: a la puerta principal del local del tribunal que conocerá de la demanda, y una vez allí hablando personalmente con Héctor Guillén, Quien me dijo ser empleado, de dicho tribunal, con calidad suficiente para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado verbalmente y he procedido a poner una copia en la puerta del tribunal doy fe LE HE NOTIFICADO a mi requerido, FORMAL DOMICILIO DESCONOCIDO DEL SR (A) Jorge Luis Villar en calidad de requerido, en dicha causa y dejando en cada traslado copia fiel e integral del original de dicho acto, de todo lo cual doy fe". (sic)

7) Con relación a la notificación antes descrita, cabe señalar que, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. El mencionado artículo 19 de la Ley 2-23, también reconoce excepcionalmente la validez del emplazamiento diligenciado en el domicilio de elección señalado en la notificación de la sentencia impugnada, si fuere el caso.

8) Además, en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *"Se emplazará... a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"*.

9) Ahora bien, la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tenga ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción, quien visará el original.

10) En el caso concreto, el ministerial actuante se trasladó a la dirección consignada en la sentencia impugnada y demás documentos aportados en casación, como el lugar donde se encontraba establecido el domicilio de Jorge Luis Villar, es decir, su último domicilio conocido, y no lo pudo localizar allí, por lo que procedió a realizar una llamada a su requerido, quien le indicó que su nuevo domicilio estaba ubicado en

otra dirección en la que tampoco lo pudo localizar, por lo que procedió a agotar las formalidades establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, entregando una copia del acto al fiscal correspondiente quien visó el original y fijándolo en la puerta de esta jurisdicción tras haberlo notificado en manos de uno de los empleados del Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, quien también visó el acto.

11) Cabe resaltar, además, que no hay ninguna constancia en el expediente abierto en casación de que la actual recurrente, Yisell Islandia Martínez Guerrero, haya tenido conocimiento de la existencia de ningún otro domicilio en el país de Jorge Luis Villar, al momento de la instrumentación del referido acto.

12) Lo expuesto anteriormente revela que el ministerial actuante agotó válidamente el procedimiento de notificación por domicilio desconocido establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, al emplazar a Jorge Luis Villar, toda vez que se trasladó al último domicilio conocido de su requerido y al no encontrarlo, lo llamó para indagar sobre su nuevo domicilio y se trasladó a la nueva dirección indicada, lo cual a juicio de esta jurisdicción constituye una diligencia razonable para intentar localizarlo, a lo que se agrega que, al no encontrarlo en esta segunda dirección y ante el desconocimiento de otro domicilio, cumplió fielmente las formalidades instituidas en dicho texto legal.

13) De acuerdo al artículo 21 de la indicada norma: *"... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"*; por lo tanto, procede declarar el defecto de los correcurridos José Luis Bretón Castillo y Jorge Luis Villar, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como

una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación

más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación y juzgar sus méritos en cuanto al fondo.

Valoración de los medios de casación invocados

18) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** existencia de maniobras dolosas o fraudulentas a los fines de descartar licitadores y afectar la transparencia de la recepción de las pujas; **segundo:** desnaturalización de documentos y violación al artículo 69, numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación a los artículos 705 y 707 del Código de Procedimiento Civil, 161 párrafos I y III de la Ley 189-11 y 69, numerales 7 y 10 de la Constitución dominicana; **cuarto:** violación de los artículos 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil.

19) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*"; sin embargo, en este caso los cuatro medios de casación examinados contienen la denuncia de infracciones formales en su desarrollo. Ahora bien, se valorará en primer orden segundo medio de casación, por convenir a la solución del asunto.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* impidió que la recurrente participara como licitadora en la subasta, haciendo bajar de estrados a su abogado representante por considerar que el poder que le fue conferido no lo autorizaba a licitar en su nombre sino solo realizar una

puja ulterior, con lo cual desnaturalizó dicho documento puesto que en dicho poder se expresaba claramente la intención de la recurrente de participar en la venta en pública subasta que sería celebrada en ocasión de la puja ulterior.

21) La parte correcurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que el poder otorgado por la recurrente a sus abogados daba mandato expreso para solicitar una fijación de audiencia por puja ulterior, la cual fue posteriormente rechazada en virtud de que ya se había fijado la reventa por puja ulterior a solicitud de Jorge Luis Villar Guerrero, quien resultó adjudicatario, por lo que el tribunal *a quo* ponderó que ese mandato concluyó al ser rechazada la solicitud de puja ulterior de la recurrente, quien debió valerse de un nuevo mandato para licitar en la reventa fijada.

22) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

23) En los documentos aportados por ambas partes en casación figura que mediante instancia depositada el 20 de enero de 2023, Yisell Islandia Martínez Guerrero realizó una solicitud de reventa por puja ulterior en ocasión del presente embargo y anexó a esa solicitud, copia de la cédula de la solicitante, un cheque por el monto de RD\$1,369,000.00, así como el "Poder especial para puja ulterior", de fecha 19 de enero de 2023, otorgado por la solicitante a los abogados Hernani Abraham Aquino Hernández y Carlos Ulises Bobea Hartling, en el que consta que dicho poder fue otorgado a los fines de que:

...procedan a interponer PUJA ULTERIOR respecto de la venta en pública subasta del inmueble: "APARTAMENTO No. 402-A, CUARTA PLANTA, GRUPO A, del condominio RESIDENCIAL FRANCIA II, matrícula No. 3000143125 con una superficie de 137.44 metros cuadrados, en la parcela 137-B-6, del distrito catastral No. 06, ubicado, en.SANTO

*DOMINGO DE GUZMAN, SANTO DOMINGO” perseguido a requerimiento de la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA en perjuicio de JOSE LUIS BRETÓN CASTILLO, en audiencia de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, quedan dichos apoderados de manera conjunta o separada a hacer depósito del precio de adjudicación más las costas y honorarios aprobados por el tribunal aumentado en un 20% de conformidad establece el Código de Procedimiento Civil, **asimismo quedan facultados a realizar las posturas que entiendan de lugar hasta el monto que entiendan de la manera más libérrima** también quedan dichos apoderados a interponer las acciones que entiendan de lugar, a los fines de hacer cumplir el presente mandato... (negritas nuestras)*

24) También consta que dicha puja ulterior fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante sentencia núm. 549-2023-SEN-00086, del 24 de enero de 2023, porque no fue notificada a todas las partes en causa; aun así, el tribunal fijó una nueva audiencia de reventa por puja ulterior pero a solicitud de Jorge Villar Guerrero, la cual tuvo lugar en la audiencia celebrada por el tribunal *a quo* el 4 de mayo de 2023.

25) Según se observa en el acta de la mencionada audiencia, que también fue aportada en casación, el día se la subasta comparecieron la persiguierte, la primera adjudicataria, señora Luatany Moricette Valera, el sobrepujante, Jorge Luis Villar Guerrero, Yisell Islandia Martínez Guerrero, en calidad de licitadora y 9 licitadores adicionales; también figura que Luatany Moricette Valera, concluyó del siguiente modo: *"En virtud de que este tribunal rechazó la calidad de pujante de la señora Yisell Islandia Martínez Guerrero, se aniquila la calidad de pujante, además de que no ha demostrado que tiene poder por parte de dicha señora, ni cumple con los requisitos para pujar en esta audiencia, por tal razón solicitamos que se excluya al licitador y se ordene bajar del estrado, en virtud del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil."*, pretensiones a las cuales se adhieron el sobrepujante y los demás licitadores, salvo por la actual recurrente quien se opuso y la entidad persiguierte, quien dejó la decisión a la soberana apreciación del tribunal.

26) Sobre ese pedimento el tribunal falló lo siguiente: *"En virtud de lo establecido en los artículos 705 y 708 del Código de Procedimiento Civil, ordena al licenciado Carlos Ulises Bobea Hartiling, quien dice representar a la señora Yisell Islandia Martínez Guerrero, que descienda de estrado, en atención a que no figura en el expediente poder otorgado por ella para que pueda participar en esta audiencia en condición de licitadora, dado que el poder que obra fue otorgado para fines de puja ulterior, a lo que el tribunal decidió determinando su rechazo, de manera que ese poder se agotó con la diligencia para la cual se otorgó, y por tanto dicho abogado tampoco puede representar dicha señora como pujante. 2. Ordena la continuación de la audiencia."*

27) Seguidamente la primera adjudicataria y todos los licitadores bajaron de estrados por falta de interés, salvo el sobrepujante, por lo que el tribunal apoderado libró acta de que ellos decidieron no continuar en el proceso y tras agotar las formalidades legales, adjudicó el inmueble embargado a Jorge Luis Villar Guerrero, por el monto de su puja ulterior, debido a que no se presentó ningún otro licitador.

28) Es preciso destacar que en el poder otorgado por la actual recurrente a sus abogados el 19 de enero del 2023, ella los autorizó a requerir en su nombre, la reventa por puja ulterior del inmueble embargado, así como a depositar el precio de la adjudicación más los gastos y honorarios liquidados aumentado en un 20% y a **"realizar las posturas que entiendan de lugar hasta el monto que entiendan de la manera más libérrima"**.

29) Lo expuesto pone de manifiesto que, contrario a lo juzgado, dicho poder comprendía la facultad de licitar en nombre de la poderdante en la audiencia de reventa por puja ulterior que sería celebrada, resultando irrelevante a esos fines el hecho de que dicha audiencia no fue fijada en virtud de su solicitud sino en virtud de la de otro sobrepujante, toda vez que esa circunstancia no genera ninguna duda sobre la voluntad de la poderdante de participar en la subasta como licitadora, sobre todo si dicha parte depositó la garantía económica requerida para ser admitida como subastadora al tenor de lo establecido en el artículo 161 de la Ley 189-11, según se observa en el formulario emitido por la secretaría de dicho tribunal que fue aportado al expediente.

30) En consecuencia, es evidente que el tribunal *a quo* no valoró el referido documento en su justa dimensión ni con el debido rigor procesal, desnaturalizándolo y, que producto de dicho vicio, excluyó indebidamente a la licitadora recurrente de la subasta, impidiendo así que lograra su finalidad esencial de que el bien embargado sea vendido al mejor precio posible en beneficio del embargado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás vicios denunciados.

31) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "*Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará **siempre** al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación.*"

32) Según el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 55, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 161 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00496, dictada el 4 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2434

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fermín Ubaldo Fuentes.
Abogado:	Lic. Ricardo A. Sánchez Guerrero.
Recurrido:	Banesco, Banco Múltiple, S.A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fermín Ubaldo Fuentes, quien tiene como abogado constituido a Ricardo A. Sánchez Guerrero; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido, Banesco, Banco Múltiple, S.A., representado por su vicepresidente de banca especializada, Leonardo José Guerra Dorta y su vicepresidente de operaciones y tecnología, Felipe Ernesto de Castro Veras, así como por los abogados, Edgar Tiburcio e Yleana Polanco; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2023-SEEN-00207 dictada el 20 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, Banesco Banco Múltiple, S.A., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Fermín Ubaldo Fuentes y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal de conformidad con la Ley No. 189-2011, en fecha 22/2/2023, el cual se describe a continuación: "Unidad funcional 5-402, identificada como 506606879057: 5-402, matrícula No. 1000029313, del condominio Gran Caribe Beach Club, ubicado en Higüey, La Altagracia, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 1% y 11 votos en asamblea de condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-05-04-001, ubicado en nivel 04, del bloque 05, destinado a apartamento, con una superficie de 160.73 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-00-01-058, ubicado en el nivel 01, bloque 00, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-05-05-001, ubicado en el nivel 05, del bloque 05, destinado a azotea, con una superficie de 135.12 metros cuadrados"(sic), por la suma de Veintiocho Millones Novecientos Doce Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con 00/100 centavos (RD\$28,912,187.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal por la suma de Dos Millones Novecientos Tres Mil Ochenta y Ocho Pesos con 70/100 (RD\$2,903,088.70). Segundo: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a

cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la Ley 189-11. Tercero: Designa al ministerial Francisco Guerrero Mejía, ordinario de esta jurisdicción, para notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de mayo de 2023; b) el acto núm. 556/2023, instrumentado el 1 de junio de 2023 por Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia y c) el memorial de defensa depositado el 4 de agosto de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Fermín Ubaldo Fuentes y como recurrido, Banesco Banco Múltiple, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el actual recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, contra el actual recurrente y que el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo, mediante la sentencia ahora impugnada.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En

ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierna a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo

que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

Valoración de los medios de casación invocados

6) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa.

7) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: "*Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento*", por lo que el segundo medio será valorado en primer orden.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la debida motivación, toda vez que en su redacción se mencionan diversos contratos y actos pero se omiten los avisos en la prensa y que dicha decisión no contiene los motivos que conducen al fallo adoptado, como es debido, sobre todo porque la adjudicación contiene diversos incidentes.

9) El recurrido pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende del indicado medio alegando, en síntesis, que la sentencia de adjudicación recurrida no resuelve ninguna cuestión litigiosa y que por su naturaleza no está sujeta a la obligación de motivar de conformidad con el artículo 141 del Código de procedimiento Civil, pues no se trata de una ponderación del derecho, sino de la constatación de que el persiguiendo ha agotado los pasos establecidos en la ley en la forma y los plazos establecidos, a fin de expropiar forzosamente el inmueble embargado.

10) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”*.

11) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”*.

12) Ahora bien, conforme a la regla general establecida en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes; en efecto, esta jurisdicción ha estatuido que constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal, al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

13) En el caso concreto, de la revisión integral de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, no se planteó ni

decidió ningún incidente el día de la subasta, por lo que no se trata de un acto de naturaleza jurisdiccional propiamente dicho, sujeto al estándar de motivación que se exige a las sentencias ordinarias; en efecto, en dicha decisión consta que la subasta tuvo lugar en la audiencia celebrada el 20 de abril de 2023, a la que solo compareció la parte persiguierte, quien concluyó requiriendo al tribunal que librara acta de que no existían incidentes ni reparos pendientes y que se proceda a la subasta pública del inmueble embargado y que en dicha audiencia el tribunal se limitó a aprobar el estado de gastos y honorarios depositado, a dar lectura al pliego de condiciones y a agotar las formalidades propias de la adjudicación.

14) También se advierte que el tribunal *a quo* hizo constar que verificó la regularidad del procedimiento seguido desde la notificación del mandamiento de pago hasta la venta en pública subasta tras haber examinado los documentos sometidos a su consideración, entre ellos, el contrato de préstamo hipotecario, el certificado de registro de acreedor, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, el mandamiento de pago, los distintos actos de intimación para tomar comunicación del depósito del pliego de condiciones, notificación del aviso de venta y citación a la subasta, los avisos publicados y el pliego de condiciones, el cual se integra a la sentencia.

15) Por lo tanto, esta jurisdicción considera que las comprobaciones consignadas en la decisión atacada revelan que el tribunal *a quo* ponderó los hechos, documentos y pretensiones pertinentes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, moduladas conforme al estándar particular de motivación exigido a las sentencias de adjudicación en las que no se dirimen incidentes, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que se admitió un embargo inmobiliario ejecutado por su contraparte siguiendo el procedimiento especial

establecido en la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a pesar de que dicho procedimiento solo está habilitado para las entidades que prestan servicios fiduciarios y de que conforme al artículo 79 de la Ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, las entidades de intermediación financiera deben realizar sus ejecuciones inmobiliarias siguiendo el procedimiento establecido en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

17) La parte recurrida se defiende de dicho medio de casación alegando, en síntesis, que contrario a lo que pretende su contraparte, la jurisprudencia ha resuelto lo relativo al alcance de las disposiciones de la Ley 189-11 estableciendo en forma reiterada que de acuerdo a su artículo 149, todo acreedor que se beneficia de una hipoteca convencional puede hacer uso del procedimiento especial de embargo que dicha norma instituye.

18) Ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que cuando se trata de un recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al tenor de lo dispuesto en su artículo 167, el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito, por una parte, a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación o, por otra parte a constatar si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11.

19) Lo expuesto se debe a que, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto es susceptible está sujeta su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación; en ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma

incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad, requeridos para ser admitidos en casación.

20) En esa virtud se ha sostenido que el medio de casación en el que se impugna la calidad de la parte persigiente para hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso constituye, en principio, un medio inadmisibles en casación, puesto que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado por la parte embargada incidentalmente al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento y haya tenido la oportunidad de defenderse.

21) Si bien en la sentencia ahora impugnada no figura que el embargado haya estado representado en la audiencia de la subasta, resulta que dicha parte tampoco sostiene en su memorial de casación que el persigiente incurrió en ninguna irregularidad o defecto en los actos de procedimiento que le haya impedido realizar este planteamiento ante el juez del embargo; por el contrario, figura en la decisión recurrida que el juez hizo constar que el embargado constituyó abogado en curso del procedimiento y que la audiencia de la subasta había sido aplazada anteriormente con el propósito de decidir los incidentes pendientes, por lo que no se verifica la existencia de ninguna irregularidad que le haya impedido ejercer oportunamente su derecho a la defensa.

22) En consecuencia, es evidente que el medio examinado es inadmisibles en casación por novedoso, tomando en cuenta además, que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: *"Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales"* y en este caso no se trata de ninguna de las hipótesis previstas a título de excepción.

23) Sin desmedro de lo expuesto, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, las disposiciones del artículo 149 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en el sentido de que: *"El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada"*, habilitan a todo acreedor beneficiario de una hipoteca convencional para hacer uso del procedimiento ejecutorio previsto en esa Ley sin ninguna otra limitación que la relativa a la naturaleza convencional de la hipoteca consentida e independientemente de que se trate o no de una de las operaciones instituidas en ella para fomentar el desarrollo habitacional o una de las sociedades por ella reguladas.

24) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que el fallo recurrido contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 130, 133, 141 y

712 del Código de Procedimiento Civil; 149, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fermín Ubaldo Fuentes contra la sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00207 dictada el 20 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Fermín Ubaldo Fuentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Edgar Tiburcio y Yleana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2435

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingrid Mercedes Mejía Vargas.
Abogado:	Lic. Ángel de la Rosa Vargas.
Recurridos:	Alnap y Eastern Lands Management, S.R.L.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingrid Mercedes Mejía Vargas, quien tiene como abogado constituido a Ángel de la Rosa Vargas; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridas: a) Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su vicepresidente ejecutivo Gustavo A. Zuluaga Alam, quien tiene como abogados constituidos a Boris Francisco de León Reyes y a Jannette Solano Castillo; cuyos datos personales constan en el expediente y b) Eastern Lands Management, S.R.L., representada por su gerente y abogado Luis René Mancebo; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2023-SSen-00726, dictada el 15 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario al mejor postor y único licitador Luis René Mancebo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1342020-2, actuando en nombre y representación de la entidad Eastern Lands Management, S.R.L., por el monto de dos millones ochocientos veinte y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 45/100 centavos, moneda nacional (RD\$2,826,288.45), aprobando el estado de gastos y honorarios por la suma de noventa y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos con 80/100 centavos, moneda nacional (RD\$92,253.80), del inmueble cuya descripción es la siguiente: "Unidad funcional 604-1, identificada como 400414523377: 604-1, matrícula núm. 0100284411, del condominio Torres Ónix 19 y 20, ubicado en el Distrito Nacional con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.64% y 1 voto en la asamblea de condomines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-027, del bloque 00 ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo, identificado como SE-01-06-005, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a meseta para a/a, con una superficie de 2.06 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-06-004, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a apartamento, con una superficie de 69.14 metros cuadrados; y un sector común de uso exclusivo identificado como SE00-M1-027, del bloque

00, ubicado en el nivel M1, destinado a depósito, con una superficie de 4.40 metros cuadrados". SEGUNDO: Ordena al embargado o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: Declara conforme al artículo 155 de la ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en fecha 04 de mayo de 2023, el cual se anexa a la presente sentencia y textualmente expresa: (...)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1321/2023, del 29 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo y c) los memoriales de defensa depositados en fechas 31 de agosto y 14 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ingrid Mercedes Mejía Vargas y como recurridas, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Eastern Lands Management, S.R.L.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado

Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado a la licitadora Eastern Lands Management, S.R.L., al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte correcurrida, Eastern Lands Management, S.R.L., concluye en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto núm. 516/2023, el 26 de julio de 2023.

3) En ese sentido, conviene destacar que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, de Recurso de Casación.

4) Al respecto, el artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *“En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión”*; cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es preciso señalar, además, que es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta

que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

6) En ese sentido, figura depositado el acto núm. 516/2023, instrumentado el 26 de julio de 2023, por Luis Alberto Gálvez Sánchez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a Ingrid Mejía Mercedes Vargas, trasladándose a su domicilio establecido en la avenida López de Vega, núm. 138, condominio Torres Onix 19 y 20, torre 19, apartamento 604-1, ensanche La Fe, de esta ciudad, donde habló con Noel Dipré, quien dijo ser empleado de su queruida.

7) Tanto en la sentencia impugnada como en el memorial de casación se señala que el domicilio personal de la recurrente se encuentra establecido en la dirección donde fue realizada la comentada notificación, por lo que ese acto debe ser considerado formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio conocido de la notificada -que es el mismo lugar donde se encuentra ubicado el inmueble embargado- y a la calidad de la persona que recibió el acto, así como por haber satisfecho la exigencia del artículo 716 del mismo código, en el sentido de que la sentencia de adjudicación debe ser notificada a la parte embargada o en su domicilio.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 26 de julio de 2023, es evidente que el plazo para la interposición del presente recurso, de 10 días hábiles y francos expiró el jueves 10 de agosto de 2023, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado el memorial de casación que lo contiene por ante esta Suprema Corte de Justicia, a saber, el 21 de agosto de 2023.

9) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *"Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen*

al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *"las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación"*.

10) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 44, 54, 75 y 81 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68, 130, 133, 716 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingrid Mercedes Mejía Vargas contra la sentencia núm. 036-2023-SEEN-00726, dictada el 15 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Ingrid Mercedes Mejía Vargas al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Luis René Mancebo, Boris Francisco de León Reyes y a Jannette Solano Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2436

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Karina Santos Cabrera.
Abogado:	Lic. Felix Manuel Figuereo A.
Recurrido:	Erick Rafael Vásquez Perdomo.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Karina Santos Cabrera; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Felix Manuel Figuereo A., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Erick Rafael Vásquez Perdomo; cuyas actuaciones procesales no figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00015, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto, por la señora Ana Karina Santos Cabrera, en fecha 01 de julio del año 2022, en contra de la sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00206, de fecha 24 de junio del año 2022, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia. **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de esta Jurisdicción la comunicación de la presente a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de lugar. **CUARTO:** Se compensan las costas producidas en esta instancia, por tratarse de un proceso de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 312/2023, de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de agosto de 2023, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 29 de la Ley ya indicada, el recurso que nos ocupa será juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Karina Santos Cabrera; y como parte recurrida Erick Rafael Vásquez Perdomo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en régimen de visitas contra la actual recurrente, fundamentada en que la menor de edad, E.S.V.S., procreada por ambos, debe visitar a su madre de manera supervisada, en tanto que Ana Karina Santos Cabrera, atraviesa por una situación de salud mental; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 447-01-2022-SCON-00206, de fecha 24 de junio de 2022, acogió la acción, ordenando que la visita de la infante a su madre se realice fines de semanas alternados, desde los sábados a partir de la 10:00 a.m., hasta los domingos a las 6:00 p.m., siendo llevada por el padre a la residencia materna y será retornada al mismo lugar. Además, el día de las madres, lo pasará con la mamá, independientemente de a quien le corresponda ese día. Para ejecutar el régimen de visitas, la madre será asistida por su hermana, la señora Dolores Santos o de la persona que designe el padre; **c)** ese fallo fue apelado por la demandada, reclamando pasar más tiempo con su hija y sin supervisión, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de Erick Rafael Vásquez Perdomo

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *“Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

3) Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (...).*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada Ley núm. 2-23, dispone que: *“La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado”.*

5) En la especie, el recurrido, Erick Rafael Vásquez Perdomo, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la correspondiente notificación, por tanto, ante su incomparecencia, esta jurisdicción tiene el deber de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Ha sido sometido ante esta Corte de Casación, el acto núm. 312/2023, de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, donde se hace constar que la parte recurrente notificó al recurrido en *la calle Madre Carmen, residencial Framboyan número 2, Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional*, lugar donde el ministerial

actuante afirma haber hablado con el requerido, Erick Rafael Vásquez Perdomo.

7) En esas atenciones, al haber sido notificado el hoy recurrido en su persona, el referido acto de emplazamiento puede considerarse válido, al tenor de lo previsto por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, y 68 del Código de Procedimiento Civil; por tanto, procede declarar el defecto de Erick Rafael Vásquez Perdomo, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la norma, para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

8) El asunto que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo.

Valoración de los medios de casación

9) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** violación de los artículos 55 numerales 6 y 10, y 69 inciso 4 de la Constitución de la República; violación de los artículos 96 y 97 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

10) La recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados en el citado medio de casación, ya que, para mantener el régimen de visitas ordenado en primer grado, se fundamentó en el informe de la psiquiatra Damaris Marmolejos Almonte, quien ha concluido que la recurrente padece de esquizofrenia indiferenciada, diagnóstico que es criticable, en tanto que la misma doctora había informado la necesidad de que Ana Karina Santos Cabrera se realizara pruebas psicométricas y de laboratorio para llegar a un resultado definitivo; sin embargo el referido informe se emitió sin que la demandada se haya hecho las pruebas indicadas, debido a su carencia de recursos económicos, como fue retenido en el informe de la Lcda.

Soraya Gómez, trabajadora social de CONANI, que evidencia que la madre de la menor no tiene empleo y vive en la casa de sus padres.

11) Continúa la recurrente aduciendo que, además, la alzada reforzó la validez del informe de la psiquiatra Damaris Marmolejos Almonte, al afirmar que Ana Karina Santos Cabrera mostró un lenguaje repetitivo, hostil, provocador de múltiples interrupciones, sin tomar en cuenta el tribunal que esta conducta pudo haber sido causa de otras múltiples razones; que los jueces de fondo a pesar de estar convencidos de que estaban frente a una persona que tiene una enfermedad mental gravísima, no tomaron las previsiones legales y jurídicas necesarias para que el juicio no continuara en el formato que se desarrollaba.

12) Esta Primera Sala pronunció el defecto del recurrido, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazado.

13) Se advierte del fallo objetado que, para confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* ponderó los siguientes elementos probatorios:

a) El informe de trabajo social realizado a requerimiento del tribunal *a quo* en el domicilio de la señora Ana Karina Santos Cabrera, levantado por la Lic. Nancy Almonte Moronta, trabajadora social, adscrita al Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, recibido en fecha 15 de febrero del año 2022, arrojó los siguientes resultados: (...) *Por el comportamiento de la señora, el incidente con su madre y la forma en la que ella se manejó durante el proceso de la evaluación socio familiar es de sumo interés para el proceso que ella sea evaluada también por los psicólogos del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, y en su defecto por un profesional de la salud mental.*

b) El informe de trabajo social realizado a requerimiento del tribunal *a quo* en el domicilio de Erick Rafael Vásquez Perdomo, levantado por la Lcda. Soraya Gómez, trabajadora social, adscrita al Equipo Multidisciplinario del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, que arrojó los siguientes resultados: (...) *Después de las informaciones recibidas y de la visita realizada en la vivienda, la encontramos en condiciones adecuadas para una sana y cómoda convivencia. Entorno familiar que ofrece atención y educación de calidad. Pudiéramos estar frente a un padre responsable que se esfuerza en dar lo mejor a su hija, tratando*

de remediar las experiencias negativas, que según relata atravesó su hija de pequeña por la situación de salud de la madre. Sugerimos llegar a un acuerdo entre las partes, para ayudar a crecer a la menor en un entorno saludable, libre de riesgos y conflictos.

c) La evaluación psicológica realizada a requerimiento del tribunal *a quo*, a la señora Ana Karina Santos Cabrera, elaborada por el Instituto de la Familia, arrojó los siguientes resultados: *Recomendaciones: De acuerdo con los resultados obtenidos hacemos las siguientes recomendaciones: -Terapia cognitivo conductual. -Estrategias de manejo de estrés y presión social-familiar.*

d) La evaluación psicológica realizada a requerimiento del tribunal *a quo*, por el equipo multidisciplinario del Conani adscrito a esta jurisdicción, a la menor de edad E. S., arrojó los siguientes resultados: *Conclusiones: En respuesta a la solicitud de evaluación psicológica, respecto al régimen de visitas de la niña E.S.V.S., encontramos que la niña refleja conflicto interno en relación al vínculo con la madre, la niña expresa querer a la madre y desear verla, a la vez que refiere desear cambios en la relación. La niña guarda un excelente vínculo con sus hermanos paternos. Recomendaciones: Resolver la situación de conflicto respecto al régimen de visitas, ya que esto puede estar repercutiendo de manera negativa en la estabilidad emocional de la niña. Se recomienda terapia individual para la niña E.S.V.S., en vías de mejorar el vínculo con la madre y establecer una comunicación efectiva entre ellas. Además, recomendamos ampliar el vínculo de la niña en cuanto a las relaciones interpersonales, actividades extracurriculares, círculo de amigos como deportes, practicar ballet, ya que dijo que le gusta y así ayudar a la niña a ampliar sus relaciones con el medio en el cual se relaciona. Respetar los acuerdos que les sean establecidos a los padres.*

e) La entrevista realizada a la menor de edad E.S.V.S., por el equipo multidisciplinario del Conani, manifestando lo siguiente: (...) *Dice que su mami se llama Ana Karina y que a veces va a su casa los fines de semana. Vuelve a mencionar a su padre y dice que con su papi hablan muchas cosas interesantes. Al preguntarle sobre su madre, dice "a veces juego con mami", pero no recuerda a qué. De nuevo regresa al padre y dice que de él le gusta todo, de su madre no responde. La niña*

expresa que le gustaría que su mami cambie casi todo, dice que no le gusta que su mami le hable cosas aburridas, como cosas de trabajo cuando ella consigue un trabajo, quiere que su madre le hable de cosas divertidas, de sus juguetes, de sus peluches. (...).

f) La evaluación psiquiátrica realizada a requerimiento de la corte, a la señora Ana Karina Santos Cabrera, levantado por la Dra. Damaris Marmolejos Almonte, médica psiquiatra, recibido en fecha 16 de febrero del año 2023, arrojó los siguientes resultados: *Ante paciente femenina de 43 años, según su cédula de identidad que consta, con antecedentes médicos psiquiátricos ya conocidos y descritos en la evaluación médica, quien al ser evaluada pudimos concluir el siguiente diagnóstico: 1. Dx: Esquizofrenia Indiferenciada. CIE-10 Código F20.3 para Esquizofrenia indiferenciada: Afecciones psicóticas que cumplen con los criterios diagnósticos generales señalados para la esquizofrenia pero que no se ajustan a ninguno de los subtipos descritos en F20.0-F20.2, o bien exhiben las características de más de uno de ellos sin claro predominio de ningún conjunto de rasgos diagnósticos en particular. 2. Pronóstico: reservado debido a que la paciente no tiene conciencia de enfermedad mental, rehúsa al tratamiento y carece de apoyo familiar.*

14) En corolario, la corte concluyó de la forma siguiente:

“En ese sentido, la Corte evalúa el interés superior del niño tomando en cuenta la observación general núm. 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño, que prevé como elementos a tomar en consideración para determinar el interés superior de la persona menor de edad, los enumerados a continuación: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones; c) Cuidado, protección y seguridad del niño, niña y adolescente; d) Situación de vulnerabilidad; y e) El derecho del niño, niña y adolescente a la salud. Esta corte, luego de recibir el diagnóstico de la condición psiquiátrica de la madre y su negativa a reconocer su padecimiento, así como rehusar el tratamiento correspondiente, no es procedente modificar la sentencia apelada como ella requiere, debido a que incluso ante la Corte durante las audiencias dio muestra de un lenguaje repetitivo, hostil y provocador de múltiples interrupciones, por lo que aunado al diagnóstico citado, pudimos constatar que la señora no se encuentra en óptimas condiciones de compartir con su hija sin

la supervisión ordenada por el tribunal *a quo*. Por lo que procede confirmar la decisión atacada por no existir ningún elemento que nos permita hacer modificación, todo ello prevaleciendo y protegiendo el interés de *E.S.V.S.*, quien nos declaró en la entrevista en el tribunal la forma errática en que comparte con su madre”.

15) El principio V de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas”.

16) Asimismo, el principio VI de la citada ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte *in fine* expresa: “prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos”.

17) De su lado el artículo 102 de la referida norma, dispone: Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por el unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b)

Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; **e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.**

18) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la Carta Magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que “La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes”.

19) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación constata que la corte *a qua* para fallar se fundamentó en las pruebas descritas anteriormente, con especial atención al informe de la doctora Damaris Marmolejos Almonte, cuyo diagnóstico establece que la señora Ana Karina Santos Cabrera sufre de *esquizofrenia Indiferenciada, con un pronóstico reservado, debido a que la paciente no tiene conciencia de enfermedad mental, rehúsa al tratamiento y carece de apoyo familiar.*

20) La hoy recurrente, en el medio de casación estudiado, resta valor probatorio al informe antedicho, y establece que faltaron otros exámenes indicados por la doctora para llegar a un diagnóstico final, como son las pruebas psicométricas y de laboratorio, las cuales no se realizó la demandada por carecer de recursos económicos, lo que apunta, no fue considerado por la corte *a qua*.

21) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que no ha sido invocado, ni se retiene en la especie.

22) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en violación alguna de la norma por haber considerado suficientes los elementos probatorios que les fueron sometidos para determinar la

condición de salud mental que padece la señora Ana Karina Santos Cabrera, de los cuales el tribunal comprobó que no era posible modificar la decisión dada por el primer juez respecto del régimen de visitas adoptado, principalmente de la ponderación del informe criticado por la recurrente, elaborado por la doctora Damaris Marmolejos Almonte, el cual fue valorado por la alzada, aunado a lo que pudo verificar el tribunal en las audiencias, donde la demandada durante su participación *dio muestra de un lenguaje repetitivo, hostil y provocador de múltiples interrupciones.*

23) Que, aun cuando la recurrente en su memorial de casación hace énfasis en su situación de salud y económica, el deber de los jueces de fondo es, como ocurrió, preservar el interés superior del niño, consagrado en el principio V, de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que es de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, respecto de los menores de edad se habrá de adoptar aquellas medidas que le aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos.

24) Finalmente, es importante acotar que la sentencia que regula el régimen de visitas respecto de un menor de edad no tiene, en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo, sino que es meramente provisional. Dicho régimen puede ser nuevamente valorado por los jueces del fondo atendiendo a las circunstancias del caso, pudiendo ser demandado un cambio, cuantas veces el interés superior del niño lo justifique, sin que implique la violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución, que prohíbe que se juzgue una persona dos veces por una misma causa.

25) En armonía con lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* juzgó apegada al derecho, sin violentar los preceptos legales invocados por la recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado,

conjuntamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 29 y 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Karina Santos Cabrera, contra la sentencia civil núm. 472-01-2023-SCON-00015, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2437

Sentencia impugnada:	Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Báez Soto.
Abogados:	Licdos. Luís Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Jueza ponente:	Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de impugnación incoado por Héctor Bienvenido Báez Soto, quien tiene como abogados constituidos a los doctores Luís Eduardo Martínez Rodríguez y Porfirio Bienvenido López Rojas; de generales que constan en el expediente.

Contra el auto núm. 072/2023, dictado en fecha 30 de junio de 2023, por la jueza que preside la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido por el Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, en virtud de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2166 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la suma de cincuenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$59,500.00).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) Constan: **a)** instancia de solicitud de impugnación de auto de aprobación de estado de gastos, costas y honorarios depositada en fecha 21 de agosto de 2023; **b)** auto núm. 072/2023, dictado en fecha 30 de junio de 2023, dictado por la jueza que preside esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **c)** acto núm. 539/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial German Alcántara de la Rosa, de generales ilegibles, por medio del cual Bernardo Ureña Bueno le notifica el auto de aprobación de gastos y honorarios al impugnante.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz formalizó su inhibición, debido a que emitió el auto impugnado; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de impugnación figura como impugnante Héctor Bienvenido Báez Soto, contra el auto núm. 072/2023, dictado en fecha 30 de junio de 2023, por la jueza que preside esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva figura precedentemente copiada. El estudio del auto impugnado y de la documentación que conforma el expediente de que se trata pone de manifiesto que: a) el 8 de diciembre de 2021, Héctor Bienvenido Báez Soto, interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00575, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2021, en ocasión del cual esta jurisdicción dictó la sentencia SCJ-PS-22-2166, de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual rechazó el referido recurso y condenó a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Jorge Lora Castillo y los licenciados Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas; b) en virtud de la sentencia condenatoria dictada por esta Sala, el Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, en fecha 24 de mayo de 2023, sometió a la aprobación de la presidencia de esta Sala un estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$293,000.00; c) la presidencia de esta Sala Civil y Comercial luego de ponderar todas y cada una de las partidas presentadas, aprobó el señalado estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$59,500.00, según consta en el auto núm. 072/2023, de fecha 30 de junio de 2023; d) el Dr. Jorge Lora Castillo y los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno y Bernardo Ureña Rivas, el 24 de mayo de 2023, a través del acto núm. 539/2023, instrumentado por el ministerial German Alcántara de la Rosa, de generales ilegibles, le notificó al señor Héctor Bienvenido Báez Soto, el referido auto, objeto del presente recurso de impugnación.

2) Esta Sala es de criterio que, en caso de impugnación ejercida contra un estado de gastos y honorarios, el impugnante debe indicar de manera explícita las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se fundamenta dicha vía de derecho, lo que viene dado en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados.

3) En la especie, la parte accionante solicita en su recurso de impugnación que se revoque o supriman las partidas aprobadas a favor del Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, mediante el auto impugnado núm. 072/2023, de fecha 30 de junio de 2023, en el sentido siguiente, *primero*, porque se aprobaron aun encontrándose pendiente de fallo el asunto de fondo ante la Jurisdicción Inmobiliaria, siendo lo conocido

en esta sede un aspecto provisional, y *segundo*, debido a que **i)** en la partida primera, el auto estableció la suma de RD\$10,000.00, sin embargo, el artículo 8, numeral 15, letra a de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados establece que se debe pagar la suma de RD\$50.00 por consulta verbal al cliente sobre la demanda, tomando en cuenta la hora o fracción. A entender del impugnante, dicha partida es incierta y debe ser adecuada a su realidad, sobre todo porque el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno no estableció la cantidad de horas o fracción de hora, por tanto, que se suprima, debido a que lo coloca en un estado de indefensión, y **ii)** en las partidas núm. 2, 3 y 4, el artículo 8 numeral 12 indica que, por estudio y reconocimiento de documentos, y redacción de escrito de conclusiones, por cada foja se debe pagar RD\$10.00. El impugnante alega que en cuanto a estos puntos se encuentra en un estado de indefensión, debido a que el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno no estableció el número de hojas que contiene el expediente, por lo que solicita se supriman.

4) En cuanto al primer motivo presentado por el impugnante, en razón de que no procedía el otorgamiento de liquidación de gastos y honorarios a favor de los abogados solicitantes en virtud de que ante la Jurisdicción Inmobiliaria se encuentra aún pendiente de fallo el proceso principal, destacamos que el artículo 9 de la ley 302-64: *los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus horarios y de los gastos de la parte que representen, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto*, de lo cual se desprende que la liquidación en costas procede ante el tribunal que ha dictado sentencia, sin que influya la condición de juzgado de la sentencia emitida, aunado a que es criterio jurisprudencial que *el abogado que ha actuado en representación de una de las partes en una instancia puede hacerse aprobar el correspondiente estado de gastos y honorarios causados en esa instancia (...)*.

5) Por otro lado, es necesario señalar que el deber de los jueces, tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se contrae a reconocer la titularidad de los derechos de las partes a través de decisiones jurisdiccionales que se ajusten a la realidad, a condición de que el ejercicio de dicha facultad no exceda los límites de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes.

6) El artículo 8, numerales 12 y 15, letra a de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, expresa: *El monto mínimo de los honorarios de los abogados será establecido conforme a la siguiente tarifa (...), procediendo el citado artículo a fijar el monto mínimo a que tiene derecho un abogado por sus actuaciones.*

7) En el caso analizado, del análisis al auto impugnado se desprende que el Lcdo. Bernardo Ureña Bueno peticionó la aprobación del estado de gastos y honorarios por la suma de RD\$293,000.00; sin embargo, el monto que fue aprobado por el auto impugnado lo fue por la cantidad de RD\$59,500.00, bajo el argumento que: *Los solicitantes presentan en su instancia la lista de actuaciones que desean liquidar, verificándose que algunas de las partidas resultan excesivas, otras se produjeron ante una jurisdicción distinta, también aparecen algunas que no fueron debidamente justificadas, por lo que el tribunal procederá a reducirlas en la forma que se indicará más adelante.*

8) La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, cuya aplicación se discute en el caso, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho. Esta ley que data del 18 de junio de 1964, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales del 8 de junio de 1904.

9) El objeto de la mencionada Ley núm. 302, es establecer un mecanismo eficiente de actualización en el tiempo puesto que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables económica propia de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación, siempre actuando en el marco de la racionalidad.

10) A juicio de esta Sala las partidas 1, 2, 3 y 4 aprobadas mediante el auto impugnado núm. 072/2023, de fecha 30 de junio de 2023, y cuya revocación o supresión se solicita, fueron aprobadas, evaluadas y otorgadas en el marco de la proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la Constitución y las leyes adjetivas, lo que en la especie quedó demostrado debido al análisis realizado por la jueza que preside que

las aprobó quien en su examen determinó suprimir unas y acoger otras -tal como se indicó en el párrafo "7" de esta decisión-.

11) Cabe destacar que conforme el artículo 8 de la Ley núm. 302, las tarifas establecidas en esta son las mínimas que puede reclamar el abogado de la parte gananciosa, por tal razón, el juez tiene la facultad de fijarlas tomando en cuenta la variación de la moneda al momento en que se realiza la liquidación y la situación económica imperante con la consecuente devaluación de la moneda nacional frente al índice de inflación, motivos por los cuales se rechaza el recurso de impugnación de que se trata.

12) En virtud de la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, se declara ejecutoria la presente decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y artículos 8 y 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso impugnación de gastos y honorarios interpuesto por Héctor Bienvenido Báez Soto, contra el auto núm. 072/2023, dictado en fecha 30 de junio de 2023, por la jueza que preside esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2438

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua.
Abogados:	Licdos. Henry Ant. Acevedo Reyes y Pedro Julio de Jesús de Jesús.
Recurrido:	José Joaquín Gutiérrez Tuñón.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.

Jueza ponente: Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, por intermediación de los Lcdos. Henry Ant. Acevedo Reyes y Pedro Julio de Jesús de Jesús; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Joaquín Gutiérrez Tuñón, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SEEN-00752, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, acoge parcialmente la demanda original incoada por el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, mediante acto núm. 1106/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020 y , por consiguiente: a) Ordena la ejecución del contrato de compraventa e hipoteca de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre La Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda (Acreedor), el señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón (Comprador) y los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua (vendedores), y en consecuencia: b) Ordena la entrega del inmueble "Unidad funcional núm. 301, identificada como 309490553158, 301, matrícula núm. 0100201719, condominio Torre JGV, ubicado en la calle Ernesto de la Maza núm. 102, Mirador Norte, Distrito Nacional, con una superficie de 173.15 metros cuadrados, al señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón"; c) ordena el desalojo inmediato de los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua del inmueble descrito previamente, por los motivos expuestos; d) Condena a los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, al pago de una indemnización ascendente a ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, por concepto de los daños morales por este sufrido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 2023, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 24 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura recurrentes Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua y como parte recurrida José Joaquín Gutiérrez Tuñón. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el ahora recurrido incoó una demanda en entrega de la cosa vendida, ejecución de contrato, lanzamiento de lugar, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrente, en relación al inmueble identificado como *Unidad funcional núm. 301, identificada como 309490553158, matrícula núm. 0100201719, condominio Torre JGV, ubicado en la calle Ernesto de la Maza núm. 102, Mirador Norte, Distrito Nacional, con una superficie de 173.15 metros cuadrados*; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00409 de fecha 29 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda; **c)** no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y acogió la demanda original, dispuso la entrega del inmueble envuelto en el litigio, ordenó el desalojo de los demandados y los condenó a una indemnización de RD\$800,000.00 por concepto de daños morales, conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** ilogicidad e insuficiencia de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que al revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho, debido a que el tribunal de primer grado actuó correctamente al rechazar la demanda por falta de pruebas, ya que la parte demandante no aportó ningún documento que justifique su acción, razón por la que su revocación resulta injustificada.

4) En respuesta al indicado aspecto, la parte recurrida aduce, que la alzada falló dentro del marco de la legalidad, toda vez que el tribunal de primer grado emitió una sentencia carente de base legal.

5) Para revocar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* realizó el siguiente razonamiento:

El tribunal de primer grado rechazó la demanda en ejecución de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios bajo el razonamiento siguiente: "El tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de la parte demandante y cotejar las mismas con los legajos del expediente ninguna prueba la cual se puede verificar que la parte demandada no ha cumplido con su obligación de entrega del inmueble en cuestión. Esto en vista de que, al efecto, fueron depositados en copia fotostática los documentos enumerados a continuación (...)"; La parte recurrente sostiene como argumento principal que la decisión emitida por el juez de primer grado es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como del artículo 1334 del Código Civil, ya que este debió ordenar la presentación de algún documento y no fallar como lo hizo, mientras que la parte recurrida aduce que nos encontramos realmente frente a un préstamo y la venta es un contrato simulado y éste ha venido realizando el pago de la deuda en forma efectiva por lo que debe ser rechazado el recurso de apelación de que se trata y confirmada la sentencia; artículo 1334 del Código Civil Dominicano estatuye "Las

copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquél, cuya presentación puede siempre exigirse”; Con referencia a lo anterior, nuestra Suprema Corte de Justicia ha esbozado que “En la legislación de origen de maestro derecho, de manera particular, el Código Civil francés establece en su artículo 1379 que: “La copia confiable tiene la misma fuerza probatoria que el original. La fiabilidad se deja a discreción del juez. Se presume confiable hasta que se demuestre lo contrario de cualquier copia que resulte de una reproducción idéntica de la forma y el contenido del acto, (...) Si el original permanece, su presentación aún puede ser requerida”. Igualmente el fallo impugnado se aparta del artículo 1334 del Código Civil dominicano, que de forma análoga a la legislación extranjera citada, sostiene en cuanto concierne a la aportación de un documento en copia bajo el supuesto de la existencia del original, que el contenido de la copia debe corresponderse de forma exacta al original; sin embargo, debe entenderse que cuando el legislador consagra que el original puede requerirse, su presentación se trata: de un ejercicio discrecional que pudiese ejercer el juez u órgano receptor a fin de realizar una actuación de cotejo, lo cual en modo alguno implica descartar la copia de manera automática”; Además, ha mantenido como criterio constante que “Los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos”; Sobre la base de las consideraciones anteriores, queda esclarecido que el hecho de que los elementos probatorios sean depositados en copias fotostáticas no da lugar a que sean descartados del proceso, así como que tampoco sean útiles para establecer una decisión, puesto que, el juez de primer grado ostentaba de la facultad de requerir el documento en original del certificado de título si hubiese entendido que el mismo no fuese suficiente para fundamentar su decisión. De tal modo, contrario a lo alegado por la recurrida con respecto a que la decisión atacada comprende motivos suficientes, adecuados y razonables, hemos podido constatar que la sentencia impugnada hizo una franca violación a las disposiciones legales al limitarse a restar valor probatorio a los documentos decisivos del proceso, tales como el certificado de registro de título y el contrato de compraventa e hipoteca, quedándose desprovisto de pruebas concluyentes que hubiesen deducido la suerte del litigio; Además, haciendo un análisis de la sentencia atacada se ha

verificado que las pruebas no fueron objetadas y aun así fueron desmeritadas por el tribunal de primer grado, incurriendo en una franca violación al debido proceso, emitiendo una decisión no conforme al derecho al restarle valor probatorio a la glosa procesal y proceder a rechazar la referida demanda, cuestión por la cual procede revocar la referida decisión, y, en consecuencia, conocer el fondo del asunto.

6) Conforme se verifica, la corte *a qua* revocó la decisión debido a que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio a documentos esenciales en el proceso por haber sido aportados en fotocopia, sin que estos fueren objetados; que al actuar en ese sentido, la alzada no incurrió en ningún de vicio, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se le oponen pueden ser valorados y los jueces pueden fundamentar sus fallos en ellos. Además, el hecho de que sean copias fotostáticas no es suficiente para justificar su exclusión de los debates, sobre todo cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la causa, teniendo la parte adversa la posibilidad de ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlas. Por lo tanto, procede rechazar el aspecto examinado.

7) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las piezas que conforman el expediente ponen de manifiesto que las partes simularon un contrato de venta, lo cual se verifica en los recibos emitidos por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, con depósitos realizados por el señor Pedro Julio de Jesús de Jesús, en la cuenta de ahorro núm. 44-1-1460428672, a nombre del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, para ser aplicados al pago del préstamo con garantía hipotecaria que le fuere otorgado al demandante, documentos que no fueron desmeritados por el demandante; que además, el aspecto relativo al desalojo del inmueble fue llevado por ante una jurisdicción incompetente, toda vez que al advertir el inquilinato alegado por el demandante, el tribunal debió declarar su incompetencia, remitiendo a las partes por ante el juzgado de paz correspondiente.

8) La parte recurrida en respuesta al dicho aspecto arguye que los recurrentes intentan tergiversar los hechos, pues quedó debidamente probado que vendieron el apartamento al hoy recurrido.

9) La demanda primigenia tiene su origen en el contrato de compraventa e hipoteca suscrito entre los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina, en calidad de vendedores, y el señor José Joaquín Gutiérrez, en calidad de comprador, donde a su vez el señor José Joaquín recibió un préstamo por parte de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para La Vivienda por la cantidad de RD\$5,000,000.00 destinados a completar el precio de la compra del inmueble adquirido por este último, el cual estaba valorado por RD\$8,500,000.00. La indicada demanda fue acogida por la jurisdicción *a qua*, fundamentándose en los siguientes motivos:

De los documentos que reposan en la glosa procesal hemos constatado como hechos no discutidos entre las partes lo siguiente (...); Que el punto discutido entre estos radica en que según aducen los recurridos el negocio jurídico efectuado entre estos fue un préstamo y no una operación de compra y venta, y los referidos pagos se corresponden a pago préstamo, hechos negados por la parte recurrente; Así las cosas, para determinar la realidad de los hechos es imprescindible evaluar el comportamiento de los contratantes y los hechos que motivaron la obligación, es decir la causa que le dio nacimiento a la obligación, evaluando esta Sala de la Corte, que las partes manifestaron (...). Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida y propietaria original se ha mantenido desde el año 2017 hasta la fecha ocupando el inmueble y se verifica realizó diversos pagos a la cuenta del recurrido durante el año 2017, pero esta Sala de la Corte de la instrucción del proceso también ha podido escuchar a las dos partes quienes manifestaron que la causa que le dio nacimiento al negocio Jurídico fueron unas deudas que presentaban los vendedores, que podían provocar la pérdida del inmueble y que generó la venta, operación que por demás se llevó a cabo por el valor real del inmueble cuya tasación según aducen ambas partes fue de RD\$9 millones de pesos y la venta fue de por la suma de RD\$8,500,000.00a través de una institución financiera quien desembolsó los valores en manos de los recurridos; Igualmente verificó el tribunal producto de la comparecencia personal celebrada que la señora Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, parte recurrida y

vendedora no niega que los fondos fueron entregados a su favor, que vendieron el inmueble al recurrente y que todo fue hecho de buena fe por los vínculos existentes entre estos. Que el recurrente no niega haber recibido pagos de los recurridos, los que según aduce son por concepto de alquiler, que no debía extenderse por más de 06 meses, para dar oportunidad a los vendedores de mudarse, pagos que desde abril del año 2018 se detuvieron sin que figure en estos especificado un concepto, ni presentado al tribunal recibo por pago o abono de deuda, pero se verifica que el recurrente además de que mantiene al día el préstamo hipotecario, en cumplimiento frente a la entidad financiera, no disfruta del inmueble comprado, lo que nos hace comprender que es lógico que de mantenerse los recurridos con el inmueble algún pago por el uso del mismo debía de ser generado. la especie, la parte recurrida se ha limitado a indicar que se trata de una simulación sin aportar prueba alguna que corrobore este argumento y por el contrario, afirmando la misma recurrida y vendedora, que ciertamente se procedió a vender el inmueble en cuestión, determinándose así la existencia del vínculo contractual que une a las partes en litis, el cual surgió con la suscripción del contrato de compraventa de fecha 13 de febrero de 2017, con el mismo los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina vendieron, cedieron y transfirieron el inmueble objeto de discusión al señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, por el precio de RD\$8,500,000.00, suma satisfecha al momento de la firma del presente contrato de compraventa, por lo que se otorgó recibo de descargo y finiquito a favor de la última;

10) También indicó la corte de apelación que:

Asimismo, en el contrato de compraventa, el señor José Joaquín, recibió RD\$5,000,000.00 destinado para completar el precio de compra del inmueble, quedando obligado a pagar al acreedor, La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a fin de inscripción en el Registro de Títulos del Departamento correspondiente. Dicho lo anterior, es preciso aclarar que el señor José Joaquín Gutiérrez ha requerido la ejecución del contrato de compraventa, a fin de que los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina entreguen el inmueble. Que las partes no discuten la existencia de un préstamo otorgado para completar el precio de la compraventa, el cual lleva un comportamiento de pago acorde a lo convenido en el contrato de

compra venta, según se constata a través de la carta emitida por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda en fecha 16 de julio de 2021; sin embargo, la parte recurrente reclama su derecho de propiedad, donde esta alzada ha podido verificar de los documentos y de las declaraciones vertidas por las partes que el mismo se ha visto mermado, puesto que el inmueble no ha sido entregado, incumpliendo la hoy recurrida con su obligación de entrega de la cosa, no obstante haber obtenido el pago completo del inmueble, razón por la cual procede acoger la demanda en ejecución de contrato y que efectúe la entrega del inmueble objeto de la compraventa. En lo concerniente al lanzamiento de lugar por parte de los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina, los cuales se encuentran ocupando el inmueble, se constata que ante esta alzada fueron realizadas la comparecencia personal de las partes por medio de la cual se corrobora que el señor José Joaquín admite que los señores Pedro Julio y Mercedes Ivelisse permanecerían en la vivienda por un tiempo no mayor de 6 meses a un año; sin embargo, al verificar los requerimientos del propietario y parte recurrente, respecto a la entrega, al tenor del artículo 51 de la Constitución Dominicana y los textos legales transcritos precedentemente, se verifica que los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina si bien ocuparon el inmueble en conocimiento del señor José Joaquín hasta tanto estos encontraran vivienda, no es menos cierto que estos fueron intimados en fecha 24 de enero de 2020 a desocupar el mismo; Que de la declaración del señor José Joaquín se constata que los señores Pedro Julio y Mercedes Ivelisse no siguieron realizando el pago de alquiler acordado, habiendo transcurrido hasta la fecha de hoy tiempo suficiente para ser de conocimiento a los señores el deseo del señor José Joaquín de poner fin al contrato de alquiler, trasgrediendo el uso, disfrute y goce del derecho de propiedad del referido señor; Por lo que, ya ordenándose la ejecución del contrato de compraventa, esta Sala de la Corte entiende pertinente ordenar el desalojo del inmueble, como corolario de la entrega del inmueble adquirido por el señor José Joaquín, tal y como será establecido en la parte dispositiva. De manera accesoria, la parte recurrente sostiene que se condene al pago de la suma de RDS\$5,000,000.00 millones de pesos dominicanos como justa indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al no hacer entrega del inmueble vendido (...). La existencia de un contrato válido

ha sido establecida de manera fehaciente, se verifica con el contrato de compraventa e hipoteca de fecha 13 de febrero de 2017 suscrito entre las partes, cuya regularidad ha sido determinada; asimismo, ha sido determinado el incumplimiento, pues, ha sido demostrado que hasta la fecha de hoy los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina no han entregado el inmueble adquirido por el señor José Joaquín Gutiérrez; lo que también implica la existencia de un daño moral resultante de la referida inejecución de la obligación de entrega del inmueble que se traduce en las molestias recibidas, sentimientos de impotencia e inconformidad al no poder usar de su vivienda, lo que ha mermado su capacidad de ejercicio del derecho de propiedad sobre su inmueble; El daño morales intangible y extramatrimonial y se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima”, los cuales, según criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, compartido por esta alzada, los jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones el monto a que asciende la indemnización”, en tales atenciones, entendemos que la suma requerida por el señor José Joaquín Gutiérrez debe ser reducida a la que consta en el dispositivo de esta sentencia.

11) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

12) También ha sido juzgado que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de

apreciación, declarar si un acto de venta, debido a las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* se fundamentó esencialmente en los siguientes documentos: a) el contrato de fecha 13 de febrero de 2017 entre la Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos para la Vivienda (acreedor), José Joaquín Gutiérrez Tuñón (comprador) y los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua (vendedores), con relación al inmueble identificado como *unidad funcional núm. 301, identificada como 309490553158, matricula núm. 0100201719, del condominio TORRE JGV, ubicado en el Distrito Nacional*, por la suma de RD\$8,500,000.00, suma que los vendedores declaran recibirlos al momento de la firma y por el cual otorga carta de pago, recibo de descargo y finiquito y de los cuales la entidad financiera entregó la suma de RD\$5,000,000.00, para ser pagado en el término de 240 cuotas mensuales; b) certificado de título, folio núm. 0003, libro 3998, inscrito en fecha 20 de febrero de 2017, el cual establece que el inmueble envuelto en el litigio es propiedad del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón; c) varios recibos de depósitos a nombre del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón a la Asociación Nacional de Ahorros y prestamos; d) certificación de fecha 16 de julio de 2021, emitida por el Asociación Nacional de Ahorros y Prestamos, la cual establece que el préstamo hipotecario se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones.

14) La corte *a qua* se fundamentó en las declaraciones de las partes, quienes manifestaron, en síntesis: A) *El señor José Joaquín en su ponencia ante el tribunal estableció "yo hice una compraventa de una villa, ellos estaban teniendo problema y le debían dinero a unos señores, se hizo una tasación llegamos a un acuerdo para yo poder comprarla en 8 millones quinientos mil pesos y debía solicitar un crédito, ellos recibieron su dinero. Se quedarían unos meses en el inmueble como alquiler..."* B) *La señora Mercedes Ivelisse Medina declaró "Mi esposo había hablado con el señor con relación al problema que teníamos y señor quiso ayudarnos (...) ¿Le vendieron la casa a José Joaquin? Sí, eso fue de palabra (...) ¿Entendió, leyó y firmó el contrato? Sí*

15) De la ponderación de los medios de pruebas anteriormente descritos, la alzada comprobó que en el presente proceso quedó demostrado que los señores Pedro Julio de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua vendieron al señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, el inmueble envuelto en el litigio, por lo que en aplicación de las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, así como el artículo 1603 del mismo código que establece, que el vendedor tiene a su cargo la obligación de entregar y garantizar la cosa que vende, ordenó la entrega del inmueble y el desalojo de los demandados; que el indicado razonamiento resulta correcto, pues ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que si bien ha sido alegado por el recurrente al indicar que lo pactado se trató de un préstamo y que por lo tanto estamos frente a una venta simulada, se comprueba que la jurisdicción *a qua* estableció que él no aportó prueba que evidenciara que la convención suscrita no era una venta conforme los requerimientos de los textos legales vigentes.

16) En ese contexto, si bien la parte recurrente alega la simulación queda evidenciada en el hecho de que existen unos recibos emitidos por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, los cuales reflejan unos depósitos realizados por el señor Pedro Julio de Jesús de Jesús, en la cuenta de ahorro núm. 44-1-1460428672, abierta a nombre del señor José Joaquín Gutiérrez Tuñón, para ser aplicados al pago del préstamo con garantía hipotecaria que le fuere otorgado al demandante; el fallo criticado pone de manifiesto que con relación a dicho argumento la alzada manifestó que la parte demandante no niega haber recibido pagos de los demandados, sin embargo, manifestó el demandante que dichos pagos son por concepto de alquiler, que no debían extenderse por más de 6 meses para dar oportunidad de los vendedores mudarse, sin que figure en dichos pagos un concepto específico, además, se verifica que el demandante mantiene al día el pago del préstamo hipotecario; por lo que en efecto la corte no se apartó del ámbito de legalidad al no considerar dichos recibos como

prueba fehaciente de lo alegado por el recurrente, de manera que el argumento ahora analizado deviene en improcedente.

17) Por otro lado, en lo que respecta a la aseveración de que el punto relativo al desalojo del inmueble fue llevado por ante una jurisdicción incompetente, debido al inquilinato alegado por el demandante, conviene resaltar que la demanda en cuestión no constituye una acción fundada en la falta de pago de alquileres o arrendamientos, la cual según el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil es competencia de los Juzgados de Paz, sino que la litis de la que se encontraba apoderada la jurisdicción de alzada versaba sobre la expulsión de los actuales recurrentes del inmueble cuya propiedad reclama el recurrido, lo cual es una atribución del tribunal de primera instancia. En ese marco, el aspecto examinado debe ser rechazado por infundado.

18) Finalmente, en el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella no contiene motivos lógicos y congruentes que justifiquen su dispositivo; que además la decisión criticada fue dictada en franca violación a los derechos y garantías fundamentales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

19) La parte recurrente defiende el fallo argumentando que la sentencia impugnada tiene motivos lógicos, coherentes y con un grado de racionalidad, pues la misma contiene una buena apreciación de los hechos y justa interpretación del derecho.

20) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

21) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

22) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para acoger los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, pudo comprobar que entre las partes se pactó una venta y que los actuales recurrentes no cumplieron con su obligación de entrega del inmueble, lo que implicó la existencia de un daño moral al hoy recurrido resultante de la inejecución de la obligación que se traduce en molestias, sentimientos de impotencia e inconformidad al no poder usar su vivienda, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con este el recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134,

1315, 1583 y 1603 el Código Civil y los artículos 41 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio de Jesús de Jesús y Mercedes Ivelisse Medina Paniagua, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00752, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2439

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Denny Carol Toribio Reyes y Nahyeri Almenia Jiménez.
Abogado:	Lic. Luis Enmanuel Jaquez Jaquez.
Recurrido:	Smarlin Martínez García.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Juez ponente:	Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny Carol Toribio Reyes y Nahyeri Almenia Jiménez, quienes tienen como abogado

constituido al Lcdo. Luis Enmanuel Jaquez Jaquez, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Smarlin Martínez García, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00185, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor SMARLIN MARTÍNEZ GARCÍA, contra la Sentencia Civil No. 366-2020-SSEN-00259, de fecha veintidós (22) del mes de Junio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios presentada por SMARLIN MARTÍNEZ GARCÍA, en perjuicio de DENNY C. TORIBIO REYES, NAHYERI ALMENIA JIMÉNEZ y LA MONUMETAL DE SEGUROS, S. A., por ajustarse a los normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, CONDENA a las señoras DENNY C. TORIBIO REYES y NAHYERI GARCIA, correspondiente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) por los daños morales, más la suma de TRES MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$3,700.00) en virtud de los daños materiales, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: ACOGE el pedimento en lo relativo a que sea rechazado la declaratoria de oponibilidad de las condenaciones a la aseguradora, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo en consecuencia, ORDENA la exclusión de LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A.; CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, señoras DENNY C. TORIBIO REYES y NAHYERI ALMENIA JIMÉNEZ, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los licenciados NELSON T. VALVERDE CABRERA y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. Conforme al art. 26 de la Ley 2 de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Denny Carol Toribio Reyes y Nahyeri Armenia Jiménez, como parte recurrente, y como parte recurrida Smarlin Martínez García. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente y la sociedad La Monumental de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 366-2020-SEEN-00259, de fecha 22 de junio de 2020. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión, acogió la demanda primigenia y ordenó la exclusión de la sociedad La Monumental de Seguros, S. A., mediante sentencia núm. 1497-2022-SEEN-00185, de fecha 29 de julio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos, en virtud del art. 11 numeral 3 de la Ley 2 de 2023.

4) Del estudio del expediente se comprueba que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. En ese escenario, es una decisión dictada previa a la entrada en vigor de la Ley 2 de 2023, por lo que los presupuestos de admisibilidad contenidos en dicha normativa con respecto al monto, no le es aplicable al recurso que hoy nos ocupa, en virtud del art. 93 de la ley *ut supra* indicada. Es así, que la ley aplicable lo es la núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión.

5) Asimismo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que la parte recurrente no presenta los fundamentos, ni desarrolla de los medios de casación.

6) La falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: "*Único Medio*: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

8) Con respecto a los puntos que atacan su único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"De los documentos descritos en parte precedente y no discutidos, se han podido establecer los hechos siguientes: (...) Conforme

al reconocimiento médico No. 174-19 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) expedido por el Dr. Luis Acevedo, a nombre de SMARLIN MARTINEZ GARCIA, al mismo le sobrevino una lesión de origen contuso, con una incapacidad médico legal de veinte (20) días pendiente de una nueva evaluación, a consecuencia del accidente de tránsito de referencia (...) De acuerdo a la factura emitida por Clínica Corominas, S. A., de fecha 19 de febrero de 2019, se hace constar gastos por servicios médicos de emergencias y rayos X, a cargo del señor Smarlin Martínez García, ascendente a un monto de tres mil setecientos pesos dominicanos (RD\$3,700.00); Conforme al certificado médico del señor Smarlin Martínez García, expedido en fecha 25 de febrero de 2019 por Clínica Corominas, S.A., se hace constar un traumatismo leve de columna cervical (...) En cuanto al monto de la indemnización con motivo de la incapacidad de 20 días, producto del accidente y de los daños extrapatrimoniales de carácter general sufridos por el demandante-recurrente, es de posición constante de la jurisprudencia nacional, que los tribunales cuentan con un soberano poder de apreciación para fijar el monto reparador, siempre que la suma dispuesta no resulte irracional o desproporcional a los hechos; en este sentido: “que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños físicos y morales causados con motivo de lesiones corporales recibidas en un accidente cualquiera, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados” (B.J. 1215, 15 de febrero del 2012, 1ª sala SCJ, No. 122) y “que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgreden los límites de la razonabilidad y la moderación” (B.J. 1240, 5 de marzo del 2014, 1ª sala SCJ, No 4); En ese sentido, esta alzada considera que el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) resulta una suma razonable por los daños morales sufridos por el demandante (hoy recurrente), más la suma de tres mil setecientos pesos dominicanos (RD\$3,700.00) en virtud de los daños materiales sufridos por la víctima, según los elementos de pruebas depositados para la fijación de este último monto”.

9) En su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en la violación a la regla de la prueba consagrada en el art. 1315 del Código Civil, y por vía de consecuencia en el vicio de falta de base legal; que la alzada tomó como única base probatoria para condenar a indemnizaciones, la factura emitida por la Clínica Corominas, S. A., de fecha 19 de febrero de 2019 y un reconocimiento médico núm. 174-19 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estando esta última sujeta a otra evaluación que nunca fue aportada por la parte recurrida, ya que nunca sufrió traumas, laceraciones o heridas; que aunque los jueces son soberanos para fijar los montos indemnizatorios, estos no se pueden determinar en base a una apreciación subjetiva, si no en base a pruebas objetivas. Además, la hoy parte recurrente cubrió los gastos médicos que fueron tomados en cuenta por la alzada, ordenando su pago nueva vez, en franca violación a la regla de las pruebas, ya que no fueron valoradas en su totalidad, ni siquiera enunciadas en la decisión impugnada; que el monto otorgado supera el daño moral sufrido; que, al no motivar la indemnización, la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos y de falta legal.

10) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, dando motivos pertinentes que justifican la decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley.

11) En primer lugar, la parte recurrente desarrolla en que consistió el vicio denunciado en contra de la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión contra el medio presentado por la recurrida sobre dicha base, lo que vale decisión.

12) Por otro lado, se impone advertir que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la alzada enumero las pruebas depositadas por las partes, tal como se comprueba de las páginas 5-6 de la sentencia impugnada. Además, es importante resaltar que la falta de enunciación de las pruebas depositadas no es causal de casación, ya que ningún tribunal está en la obligación de valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos relevantes para el litigio. La falta de ponderación de un documento solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, situación que la parte recurrente no ha demostrado.

13) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, muy especialmente la factura emitida por la Clínica Corominas, S. A., de fecha 19 de febrero de 2019 y un reconocimiento médico núm. 174-19 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) falló como lo hizo, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

14) Ahora bien, con respecto a la indemnización otorgada por la alzada, la suma de RD\$ 3,700.00 pesos dominicanos por concepto de los daños materiales, se comprueba de la sentencia impugnada que la corte *a qua* valora la factura emitida por la Clínica Corominas, S. A., de fecha 19 de febrero de 2019, donde se hacen constar los gastos por los servicios médicos de emergencia y rayos X a favor del hoy recurrido, ascendente a la suma de RD\$ 3,700.00 pesos dominicanos. Es así, que el fundamento de dichos daños para la condena está comprobado con pruebas depositadas, tal como lo hace constar la alzada.

15) Empero, con respecto a la condena por daños morales, se impone advertir que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En el caso, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas en otra parte de la decisión, a indicar que considera que el monto de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) resultaba una suma razonable por los daños morales sufridos por el demandante;

motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta dichos supuestos, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado.

17) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

18) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia, que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar de manera parcial la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por los daños morales.

19) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con el art. 55 de la Ley 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 55 y 93 Ley 2 de 2023; 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00185, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia exclusivamente en el aspecto casado sobre el monto indemnizatorio de los daños morales y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2440

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carla Wanda Michel Suero.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.
Recurrida:	Iris R. Serrano Urraca.
Abogados:	Lic. Pedro Montero Quevedo y Licda. Dorka Ramona Arias Arias.
Juez ponente:	Napoleon R. Estevez Lavandier.

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carla Wanda Michel Suero; quien tiene como abogado constituido al Dr. Omar R. Michel Suero, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Iris R. Serrano Urraca; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Montero Quevedo y Dorka Ramona Arias Arias, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00010 dictada en fecha 24 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por la señora Carla Wanda Michel Suero por medio del Acto No. 305/2022 de fecha 25/08/2022, del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, en contra de la Sentencia No. 1495- 2022-SSEN-00418, de fecha 20 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión; Segundo: Confirma, en-todas sus partes, la Sentencia No. 1495-2022-SSEN-00418, de fecha 20 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en esta decisión; Tercero: Condena a la parte recurrente, señora Carla Wanda Michel Suero, al pago de las costas del procedimiento ordenandola distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. Pedro Montero Quevedo, abogado concluyente, quien así lo ha solicitado.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) De acuerdo al art. 26 de la Ley 2 de 2023, no se impone la notificación del recurso que nos ocupa a la Procuradora General de la

República, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el art. 29 de misma ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carla Wanda Michel Suero; y como parte recurrida Iris R. Serrano Urraca. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler interpuesta por la ahora recurrida, en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00418, de fecha 20 de julio de 2022, ordenando la rescisión del contrato de alquiler y por consiguiente el desalojo de la ahora recurrente del inmueble objeto de litis. Este fallo fue apelado ante la acorte *a qua*, la cual rechazó el recurso y acogió las conclusiones de la parte recurrida confirmando la decisión impugnada, según sentencia núm. 335-2023-SSEN-00010 dictada en fecha 24 de enero de 2023, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual procede examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por no existir una causa válida de aplicación del art. 12 de la Ley 2 de 2023, pues no expresa de manera concreta y separadamente en qué consisten los motivos y fundamentos de su recurso, ni expresa cuál ha sido la norma legal violada y cuál era la solución pretendida.

4) Sin embargo, la inobservancia de las exigencias mínimas que deben cumplirse como causas de casación, señaladas en el art. 12 de la Ley 2 de 2023, no conducen a la inadmisión del recurso de casación, sino que constituye una causa de rechazo de los medios de casación por falta de una adecuada fundamentación y desarrollo argumentativo

que permita retener que la sentencia impugnada incurrió en una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, lo cual solo puede ser valorado al momento de examinar los medios que sustentan el recurso de casación, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

5) De conformidad con el numeral 3 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, el recurso de casación procede contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) El denominado interés casacional se concibe en su dimensión procesal y desde la órbita de su naturaleza, como un mecanismo de predictibilidad de la administración de justicia, cuyo fundamento se sustenta en la trascendencia de lo juzgado no sólo por la Corte de Casación, sino también por los tribunales de fondo como forma de salvaguardar un ordenamiento jurídico unitario al momento de interpretar las normas materiales sustantivas, así como las procesales formales, lo cual persigue dictar sentencias en el marco de los casos que por su especial trascendencia y relevancia constituyan un contexto doctrinal fundamental para el sistema jurídico, descartando a su vez juzgar nuevamente aquellos que por su naturaleza nada aportan al acervo jurisprudencial por ser procesalmente insustanciales.

7) Por otro lado, conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo,

propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En ese sentido, el art. 12 de la Ley 2 de 2023 establece que: "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma".

8) Conforme lo expuesto, el presente recurso concierne a una de las materias en que existe interés casacional presunto por referirse el medio planteado a cuestiones relativas al derecho de defensa, lo cual implica, desde el punto de vista de la normativa, que procede declarar su admisibilidad y pasar a conocer el fondo del motivo de casación verificado.

9) Esclarecidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "**Único Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso consignada en el art. 68 y 69 de la constitución".

10) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Parte recurrente: que se acojan las conclusiones de los actos Nos. 305-2022 y 317-2022, plazo de 15 días para escrito justificativo de conclusiones. Parte Recurrída: que se acojan las conclusiones depositadas y leídas en audiencia. Plazo de 10 días para escrito justificativo de conclusiones. (...) Reposa, además, en el expediente, el Contrato de Alquiler firmado por las partes en litis, la recurrída, señora Iris Elizabeth Serrano Urraca, como propietaria y la recurrente, señora Carla Wanda Michel Suero, como inquilina, en el cual se hace constar que dicho contrato de alquiler tendría una duración de un (1) año a contar del día 28 de junio del año 2017, y que si al terminar ese tiempo, ninguna de las partes lo hubiere denunciado, su duración se prorrogará hasta que cualquiera de las partes contratantes avise con un mes de anticipación, su deseo de rescindirlo; que en el expediente reposa el Acto No. 57/2020, de fecha 01/08/2020, del Ministerial Johnny Castro Ramírez, de Estrado del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, a través del cual la demandante primigenia, señora Iris Elizabeth Serrano

Urraca notificó formal intimación para que en el plazo de un mes proceda a la entrega voluntaria del inmueble alquilado por la llegada del término del contrato de alquiler. También reposa en el expediente el Acto No. 82/2021, de fecha 20/02/2021, del mismo ministerial Johnny Castro Ramírez, a través del cual la demandante primigenia, señora Iris Elizabeth Serrano Urraca notificó formal intimación y puesta en mora a los fines de entrega voluntaria de inmueble alquilado y otorgando un plazo de 90 días para entregar el inmueble; por lo que la parte recurrida ha cumplido con lo establecido en la norma que rige para los casos de esta naturaleza; que esta Corte de Apelación al desmontar las expresiones de agravios de la recurrente no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión del Primer Juez, tomada al amparo de los poderes que la ley de la materia le otorga, donde observó la existencia del Contrato de Alquiler firmado por las partes en litis, señora Iris Elizabeth Serrano Urraca, como propietaria y la señora Carla Wanda Michel Suero, como inquilina, en-el cual se hace constar que dicho contrato de alquiler tendría una duración de un (1) año a contar del día 28 de junio del año 2017, así como también el acto contentivo del Avenir cursado a la demandada, y los actos mediante los cuales la recurrente fue intimada por la recurrida para entregar el inmueble de su propiedad (...)."

11) En el desarrollo del tercer aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente referente a la falta de calidad de la recurrida para demandar en justicia, por no ser la propietaria legítima del inmueble, al tratarse de una sucesión indivisa; por lo que, al no haberse pronunciado sobre el medio de inadmisión planteado, dicho tribunal cometió el vicio de falta de estatuir, dejando pendiente de ser ponderados dicho pedimento en violación al art. 69 de la Constitución de la República.

12) Respecto al vicio enunciado, la parte recurrida no establece defensa alguna.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las

mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

14) Conviene destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

15) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, tal como sostiene la parte recurrente, esta solicitó mediante acto núm. 305/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, contentivo de recurso de apelación, que se acogiera el medio de inadmisión por falta de calidad de la ahora recurrida Iris R. Serrano Urraca, por no ser la propietaria legítima del inmueble objeto de desalojo, pues se trata de un bien correspondiente a una sucesión indivisa, sin embargo, de las consideraciones establecidas en el cuerpo de la decisión, no se verifica que la alzada se haya referido a tal pedimento ni para acogerlo o rechazarlo, aun después de la parte ahora recurrente solicitará de manera formal en audiencia que sean acogidas las conclusiones planteadas en el referido acto de apoderamiento.

16) Asimismo, cabe destacar que los medios de inadmisión deben ser juzgados con prioridad, dado que las inadmisibilidades constituyen obstáculos anticipados que prohíben todo debate al fondo, pues tienen la particularidad de determinar si la parte demandante, o una de ellas, tiene el derecho de actuar en justicia con relación al caso en concreto.

17) En esas atenciones, la corte *a qua* al no pronunciarse puntualmente sobre el medio de inadmisión por falta de calidad de Iris R. Serrano Urraca, a pesar de su carácter prioritario y perentorio, incurrió en el vicio de omisión de estatuir, motivos por los que procede casar la sentencia impugnada y, por consiguiente, enviar a las partes y el

asunto a otra formación de jueces de fondo de igual orden y grado para un nuevo examen, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

18) En virtud del art. 55 de la Ley 2 de 2023, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 26, 29 y 55 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SEEN-00010 dictada en fecha 24 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2441

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Sánchez Báes.
Abogados:	Dra. Odilis del Rosario Holguín García y Lic. Jorge Corcino Quiroz.
Recurrido:	Francisco Fabio Tejada Candelario.
Abogados:	Licdos. Braulio Romero Romero y Andrés Candelario.
Juez ponente:	Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023** año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Sánchez Báes; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Odilis del Rosario

Holguín García y al Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Francisco Fabio Tejada Candelario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Braulio Romero Romero y Andrés Candelario, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSen-00146, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: rechaza la reapertura de los debates en el presente recurso de apelación interpuesta por la parte recurrente señora Santa Sánchez Báez, por las razones expuestas en la sentencia; TERCERO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida Francisco Fabio Tejada Candelario, en esta instancia; CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Braulio Romero Romero y Andrés Candelario, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2 de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen de la Procuradora General de la República.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Santa Sánchez Báez, parte recurrente; y como parte recurrida Francisco Fabio Tejada Candelario. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes, sociedad de hecho y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, en virtud de la sentencia núm. 0464-2021-ECIV-00174 de fecha 30 de noviembre de 2021, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* por la actual recurrente, la cual procedió a pronunciar el defecto, rechazar la reapertura de los debates solicitada y a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del apelado, hoy recurrido, mediante decisión núm. 204-2022-SEN-00146, de fecha 30 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** violación al artículo 69, incisos 2, 7 y 10 de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **Segundo Medio:** violación al derecho de defensa, falta de ponderación de los documentos aportados, errónea apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** violación a las disposiciones del artículo 29 y acápite 8 del artículo 69 de la Constitución y de la Ley núm. 5138 de fecha 24 de julio de 1912, gaceta oficial 2316 en sus artículos 1 y 2".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) que del estudio detenido de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de apelación en el cual la parte apelante hizo defecto por falta de concluir en la audiencia fijada para el 10 de marzo de 2022, no obstante estar legalmente citado, según se evidencia en el acto núm.096/2022 de fecha 09/02/2021, contentivo de acto de avenir o recordatorio para comparecer a audiencia para conocer recurso de apelación, audiencia a la cual solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando que se pronuncie el defecto de la parte recurrente por falta de concluir, en consecuencia, que se declare el descargo puro y simple de la presente instancia, esta alzada

pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, reservó el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida para una próxima audiencia y las costas; (...) que, en fecha quince (15) del mes de marzo del año 2022, la parte recurrente depositó en la secretaría de esta corte instancia en solicitud de reapertura de debates, suscrita por los Licdos. Odilis del Rosario Holguín García y Jorge Corcino Quiroz, conjuntamente con la copia certificada de acta de audiencia de fecha 10 de marzo del año 2022 y el original del acto 096/2022 de fecha 09 de febrero del año 2021, contentivo de avenir; (...) que, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la señora Santa Sánchez Báez interpuso recurso de apelación mediante el acto número 98/2022 de fecha 20 del mes de enero del año 2022, el cual fue depositado solicitando fijación de audiencia para conocer del presente recurso según se puede constatar en el acuse número 2285710 vía Secretaría General donde nos fue informado que el auto le llegaría vía su correo electrónico Jorgecorcino@gmail.com, el cual nunca llegó, ni fui llamado, no obstante, visitando en varias ocasiones dicho centro de depósito y en el mismo siempre fuimos informado que llegaría la fecha por correo o llamada telefónica y nunca ocurrió; que fue fijada audiencia para el día 10 de marzo del año 2022, fecha en la cual la parte recurrente no compareció porque el supuesto acto de avenir no le fue entregado al abogado, del recurrente y según informaciones del domicilio ad-hoc no recibieron dicho acto; que el acto de avenir a nombre y representación del recurrido Francisco Fabio Tejada contenido en el acto 096/2022 de fecha 09 de febrero del año 2021 fue notificado en fecha 09/01/2021, es decir que se le dio avenir a la parte recurrente para conocer de su propio recurso en una fecha en que ni siquiera se había dictado la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en otras palabras, dicho acto al momento de su notificación no existía, ni la sentencia, ni el recurso y como consecuencia tampoco se había elegido el domicilio ad-hoc donde fue notificado el citado acto, como consecuencia, contiene nulidades fundamentales como que al momento de producirse carecería de objeto, ese domicilio ad-hoc es inexistente, por lo que la parte recurrente solicita la reapertura porque se le ha violado el derecho de defensa al condenarlo con el acto citado para una audiencia que se celebraría el 10/03/2022; (...) que, en este caso, además, en cuanto a las argumentaciones que invoca el

solicitante como fines para la reapertura es que el acto marcado con el número 096/2022, de fecha 09 de febrero del año 2021 comporta una irregularidad al establecer la fecha porque fue notificada en el año 2021, cuando no existía ni la sentencia, ni el recurso, y como consecuencia, tampoco se había elegido el domicilio ad-hoc donde fue notificado el citado acto. Que si bien es cierto que el acto en su encabezado expresa que es del año 2021, de su análisis se puede constatar válidamente que el alguacil que tiene fe pública se encarga de señalar en su parte superior el año correcto al colocar 096/2022, de lo que se puede fácilmente deducir que hubo un error material, hecho que se vuelve a confirmar cuando hace mención del recurso el cual fue notificado mediante acto número 98/2022 al establecer que es del año 2022, que además, en el acto también se indica que fue convocado para comparecer en la fecha correcta y que lo recibió la secretaria en el domicilio ad-hoc establecido en el acto del recurso de apelación, hecho que indica que fue citado válidamente; que no hay lugar a señalar que se produjo un estado de indefensión, por lo que el año señalado en el encabezamiento del acto fue un error material, ya que el acto cumplió con su finalidad la cual era que el documento llegara a su destinatario en el domicilio establecido en el recurso, en atención a lo cual, se rechaza la presente solicitud de reapertura de debates como se hará consignar en el fallo de la presente decisión”.

4) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos serios ni pertinentes en lo relativo al rechazo de la reapertura de debates; que la corte infirió consecuencias que no se revelan ni se desprenden del acto de avenir, pues fue notificado en fecha 9/01/2021, es decir, se le dio avenir al recurrente para conocer de su propio recurso en una fecha en que ni se había dictado la sentencia de primer grado, por lo que dicho acto, al momento de su notificación, no existía ni la sentencia ni el recurso, y por tanto, tampoco se había escogido el domicilio *ad hoc* donde fue notificado el citado acto; que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la parte apelante cuando acoge el descargo puro y simple, dictando también el defecto.

5) Por su lado, el recurrido plantea, en defensa de la sentencia impugnada, que el acto de avenir establecía la fecha para la cual es estaba citando, lo cual no vulnera el derecho de defensa.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

7) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de relevo que la corte *a qua*, a petición del apelado, hoy parte recurrida en casación, pronuncio el defecto del apelante, hoy recurrente, además del descargo puro y simple, luego de verificar que dicha parte fue citada a comparecer a la audiencia fijada para el día 10 de marzo de 2022 mediante el acto núm. 096/2022 de fecha 9 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Farias Joaquín, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, contentivo de avenir.

9) Sin embargo, luego de que la alzada pronunciara el descargo puro y simple, así como también el defecto de la parte apelante, la hoy recurrente procedió a solicitar la reapertura de debates sobre la base, esencialmente, de que el acto contentivo del avenir, contiene una fecha incorrecta de notificación.

10) En ese sentido, la corte *a qua* procedió a indicar que si bien es cierto que se verifica que el acto núm. 0946/2022 contentivo de avenir, tiene la fecha del 9 de febrero de 2021, no menos cierto es que en el

contenido del acto, se verifica que el mismo establece que "(...) LE NOTIFICO a la Dra. OLIDIS DEL ROSARIO HOLGUIN GARCÍA y LIC. JORGE CORCINO QUIROZ, que mis requirientes LCDS. ANDRES CANDELARIO Y BRAULIO ROMERO ROMERO, actuando a nombre y representación de FRANCISO FABIO TEJADA CANDELARIO, lo CITAN Y EMPALZAN para que comparezca conforme fuere de derecho y lugar, el día JUEVES que contaremos a DIEZ (10) del mes de MARZO del año DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, A LA AUDIENCIA PRESENCIAL, que será celebrada por ante la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, la cual está ubicada en la tercera planta del Palacio de Justicia de La Vega, sito en la Avenida García Godoy con Monseñor Panal y Duverge de la ciudad de La Vega, a fin de conocer el RECURSO DE APELACIÓN, notificado mediante acto de alguacil marcado con el No. 98/2022 de fecha 20/01/2022 del ministerial CRISTIAN GONZÁLEZ, Alguacil de Estrado del tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Constanza, incoado por SANTA SÁNCHEZ BAEZ en contra de la sentencia No. 0464-2021-SCIV-00174, de fecha 30/11/2021, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza", por lo que la alzada determinó que ciertamente si bien se verifica un error en el año señalado en el encabezamiento del acto, el mismo constituye un error material, pues el acto cumplió con su finalidad la cual era que el documento llegara a su destinatario en el domicilio establecido en el recurso, motivo por el cual procedió a rechazar la reapertura de debates, lo cual es facultativo de los jueces.

11) En ese sentido, es preciso también indicar que para que el agravio conlleve nulidad, la causa de la nulidad tiene que ser consecuencia directa del agravio; sin embargo, en la especie, la efectividad el acto no contenía irregularidad, pues la fecha del año en el encabezado no se relaciona en sí con la incomparecencia del recurrente pues la fecha de la fijación de la audiencia, en el contenido del acto, era correcta; que, en ese sentido, la corte *a qua* obro de manera correcta, pues el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad, sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de

nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso.

12) Aduce también la parte recurrente, que fueron desnaturalizadas las pruebas aportadas, incurriendo en violación a las reglas de la actividad probatoria por el juez de primer grado; que ambos han formado una sociedad de hecho en la cual existen bienes adquiridos; que la vivienda marcada con una extensión de terreno de 240.54 metros identificado con la matrícula 0300022357, folio 233, libro 0373, parcela núm. 301962002687, DC 2 de Constanza, tiene un préstamo con garantía hipotecaria en la entidad Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVÉR); que a la recurrente le corresponde un derecho natural; que se encuentran configurados los elementos del concubinato y nadie puede permanecer en estado de indivisión.

13) En cuanto a este aspecto de los medios, es preciso indicar que al pronunciar el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple, la alzada no se refirió a cuestiones relativas al fondo del proceso; que, en ese sentido, constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por ser novedoso en casación.

14) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni mucho menos en falta de motivación, en contraposición al art. 141 del Código de Procedimiento

Civil, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar cuando se trata de materia de familia, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 54 y 93 Ley 2 de 2023; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Sánchez Regalado, contra la sentencia civil núm. 204-2022-SEEN-00146, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2442

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Cabrera Zorrilla.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.
Recurrido:	Manuel Ramón Ureña Pérez.
Abogada:	Licda. Margarita María Flete Ortega.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Cabrera Zorrilla, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Wilson Núñez Guzmán; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Manuel Ramón Ureña Pérez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Margarita María Flete Ortega; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SEEN-00222, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor MANUEL RAMÓN UREÑA PÉREZ, contra la sentencia civil No. 1451-2021- SEEN-01453, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la señora ROSA MARÍA CABRERA ZORRILLA, con motivo de la demanda civil en partición de bienes, unión de hecho, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes establecidas, y RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda introductiva de instancia interpuesta por la señora ROSA MARÍA CABRERA ZORILLA contra el señor MANUEL RAMÓN UREÑA PÉREZ, por falta de pruebas.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Licda. Margarita María Flete Ortega, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 481/2023 de fecha 3 de mayo de 2023, del ministerial Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, mediante el cual la recurrente emplaza a los recurridos; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2023.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa María Cabrera Zorrilla y como parte recurrida Manuel Ramón Ureña Pérez, con motivo de la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00222, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En ese tenor, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 14 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, sin embargo la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 20 de septiembre de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de

Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Asimismo, conforme se deriva, respectivamente, de los párrafos I y II del artículo 20 precitado el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, es decir, efectuado tardíamente, puesto que esas

circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de abril de 2023, siendo el último día hábil para depositar el acto contentivo del emplazamiento en casación en dicha secretaría general el lunes 20 de mayo de 2023, en consecuencia al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 2023, es evidente que se incurrió en violación al plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo computo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el indicado texto legal, razón por la cual procede que esta Primera Sala pronuncie la caducidad de oficio del presente recurso, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rosa María Cabrera Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00222, dictada en fecha 20 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2443

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Evaristo Molun de León.
Abogado:	Lic. Genrry Luis Castillo Mateo.
Recurrida:	Ingrid Jasmín Feliz Mojica.
Abogada:	Licda. Roselia Marina Torres de León.
Juez ponente:	Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Declara caducidad.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Molun de León, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Genrry Luis Castillo Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ingrid Jasmín Feliz Mojica, quien tiene como abogado constituido y apoderado a la Lcda. Roselia Marina Torres de León; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00231, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por 0617/2017, Molun de León, en contra de Ingrid Yasmin Feliz Mojica mediante el acto núm. Alguacil de fecha 13/05/2015, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, Ordinario del 1er tribunal colegiado del juzgado de 1ra. instancia del Distrito Nacional de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido conforme al derecho. Segundo: En cuanto al FONDO, del presente recurso de apelación, interpuesta por Evaristo Molun de León, en contra de Ingrid Yasmin Feliz Mojica, RECHAZA el mismo y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión civil No. 1914-2014, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo. Tercero: Condena a las partes recurrentes, señor Evaristo Molun de León, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Juan de Jesús Cabrera Arias, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2023, donde la parte recurrida Ingrid Jasmín Feliz Mojica, invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Evaristo Molun de León y como parte recurrida Ingrid Jasmín Feliz Mojica, con motivo de la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00231, dictada el 28 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Procede determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 26 de abril de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En la especie, si bien en atención de las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, precedentemente transcrito, el presente recurso debe ser evaluado de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no es menos cierto que dicho texto no se refiere en modo alguno a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de

su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley núm. 2-23 y no la antigua Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley núm. 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley núm. 2-23 y no a las de la antigua Ley núm. 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

6) En ese sentido de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

7) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

8) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de abril de 2023, no obstante lo antes indicado, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación en la secretaría general de conformidad con lo que dispone el artículo 20, párrafo II de la núm. Ley 2-23 y cuyo plazo vencía el jueves 18 de mayo de 2023, no consta en el expediente, de lo que se advierte que la indicada actuación procesal no fue realizada en la forma y en el plazo legalmente establecido.

10) Por tanto, conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el referido artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede que esta Primera Sala declare la caducidad, de oficio, el presente recurso de casación, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Evaristo Molun de León, contra la sentencia civil núm. 549-2021-SENT-00231, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2444

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Teresa Madeline Bello Vidal y Manuel Elías Sarraff Rosario.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Jiménez Castillo.
Recurridos:	Mahone Sarraff Rosario y compartes.
Abogados:	Lic. José Felipe Colón Peña, Dra. Maricela A. Pérez Diloné y Dr. Joaquín Eduardo López Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teresa Madeline Bello Vidal y Manuel Elías Sarraff Rosario, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Ramón Jiménez Castillo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Mahone Sarraff Rosario, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Felipe Colón Peña y a los Dres. Maricela A. Pérez Diloné y Joaquín Eduardo López Santos; cuyas generales constan en el expediente; b) Máximo Abraham Sarraff Bello y Madelaine Noelia Sarraff Bello, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Niurka Roa; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Con relación a la excepción en nulidad planteada por la señora Teresa Madeline Bello Vidal relativa a la irregularidad de su notificación, se confirma en el acto 642-2022, de fecha 26/08/2022, consta que el ministerial Ángel Lima Guzmán la notificó en su domicilio en la calle Tercera, Residencial Quinta, Los Pinos del sector Arroyo Hondo, dejando el acto con el seguridad del edificio por lo cual ha sido debidamente emplazada sin que sea demostrado que ese no era su domicilio; en todo caso la señora Teresa Madeline Bello Vidal ha estado debidamente representada en esta audiencia con lo cual se garantiza su derecho de defensa que es la finalidad esencial de las formalidades de los actos; en consecuencia no habiendo agravio relativo al derecho de defensa se rechaza la nulidad invocada por mal fundada en aplicación al artículo 37 de la ley 834 de 1978. Primero: Y a falta de solicitud de las costas se dejan sin distracción de este incidente; Segundo: Se difiere el pedimento de inadmisión por caducidad planteado por la señora Teresa Madeline Bello Vidal para ser decidido con estudio del fondo; Tercero: Se aplaza el conocimiento de esta audiencia para que la parte recurrente cite correctamente a Manuel Elías Sarraf Bello, que ha sido la persona notificada por domicilio desconocido para que el acto sea dejado en manos del Procurador General de la Corte de Apelación como Ministerio Público de la alzada y sea citado en fecha fija para la audiencia

que fijamos para el 18 de enero de 2023, a las 9:30 am horas de la mañana; Cuarto: Quedan citadas la parte recurrente y la parte que se ha constituido en esta audiencia, señora Teresa Madeline Bello Vidal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2023, donde las partes recurridas, Máximo Abraham Sarraff Bello y Noelia Sarraff Bello invocan sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2023, donde la parte recurrida, Mahone Sarraff Rosario, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teresa Madeline Bello Vidal y Manuel Elías Sarraff Rosario, y como partes recurridas Mahone Sarraff Rosario, Máximo Abraham Sarraff Bello y Madelaine Noelia Sarraff Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por Teresa Madeline Bello Vidal, en contra de Manuel Elías Sarraff Bello, Madeline Noelia Sarraff Bello, Máximo Abraham Sarraff Bello y Mahone Sarraff Rosario, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, ordenando la partición de los bienes fomentados entre la demandante y el finado Máximo Abraham Sarraff Herrera, y a su vez declarando la vocación sucesoria de las partes demandadas, según la sentencia civil núm. 531-2022-SEEN-02323, de fecha 19 de julio de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Mahone Sarraff Rosario; en el curso del conocimiento de la acción recursiva, la actual recurrente Teresa Madeline Bello Vidal planteó una excepción de

nulidad relativa a la irregularidad del acto contentivo de apelación, la cual fue rechazada por la alzada, según el acta de audiencia de fecha 1 de noviembre de 2022; sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Teresa Madeline Bello Vidal

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia recurrida o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

6) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que, en el curso del conocimiento del recurso de apelación, la actual recurrente

Teresa Madeline Bello Vidal planteó una excepción de nulidad fundamentada en que el acto núm. 642-2020, contentivo de recurso de apelación, contiene una pluralidad de irregularidades. La jurisdicción de alzada rechazó la referida excepción de nulidad, conforme la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia de fecha 1 de noviembre de 2022, según la cual se advierte que compareció la ahora recurrente **Teresa Madeline Bello Vidal** representada por su abogado constituido, por lo tanto, es desde esta fecha que dicha parte tomó conocimiento de la indicada decisión, en consecuencia, a partir de este momento inició en cuanto a ella el plazo para ejercer el recurso de casación.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose dictado la sentencia *in voce* ahora impugnada en fecha 1 de noviembre de 2022, el plazo de 30 días francos para el ejercicio del recurso de casación vencía el 2 de diciembre de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser ejercido el recurso de casación en fecha 20 de diciembre de 2022, se advierte que dicho recurso se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, por haber sido interpuesto fuera del plazo exigido por la norma.

8) En consonancia con lo expuesto previamente, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso en cuanto a Teresa Madeline Bello Vidal, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que hace innecesario hacer mérito con relación a los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel Elías Sarraff Rosario

9) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

10) En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

11) Cabe destacar que el interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”.

12) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

13) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el

recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

14) Según el examen de la decisión impugnada se advierte que la corte decidió lo siguiente: "...tercero: se aplaza el conocimiento de esta audiencia para que la parte recurrente cite correctamente a Manuel Elías Sarraff Bello, que ha sido la persona notificada por domicilio desconocido para que el acto sea dejado en manos del Procurador General de la Corte de Apelación como Ministerio Público de la alzada y sea citado a fecha fija para la audiencia que fijamos para el día 18 de enero de 2023, a las 9:00 A.M. horas de la mañana...".

15) De lo expuesto precedentemente se deriva que el recurrente Manuel Elías Sarraff Bello no se encuentra colocado en una situación desfavorable, puesto que en sede de alzada asume el rol de apelado, en tanto no se advierte en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la sentencia censurada, por lo que no ha lugar retener un interés jurídicamente protegido en provecho del recurrente a fin de impugnar el fallo dictado por la jurisdicción de alzada, pues en cuanto a él dicho fallo ordenó su correcta citación a audiencia.

16) En consonancia con lo expuesto, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación en cuanto a Manuel Elías Sarraff Bello por falta de interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65.2, 66 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 40 numeral 5 y 93 de la Ley núm.. 2-23; 46 de la Ley núm. 834-78:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teresa Madeline Bello Vidal y Manuel Elías Sarraff Rosario, contra la sentencia *in voce* de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2445

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Jairo Antonio Santos Grullón y Misquella Crisóstomo Frías.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente

representada por el Ing. Andrés Julio Portes Pompiano, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jairo Antonio Santos Grullón y Misquella Crisóstomo Frías, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00325, dictada en fecha 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra la Sentencia Civil No.549-2017-SSEN-00269, de fecha 09 del mes de marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JAIRO ANTONIO SANTOS GRULLON y MISQUEYA CRISOSTOMO FRIAS en contra la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. SANTIAGO RODRIGUEZ TEJADA, GINA PICHARDO RODRIGUEZ y ULISES MORLAS PEREZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; **b)** instancia de solicitud de desistimiento depositada en fecha 5 de junio de 2023; **c)** acto núm. 336/2023, de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación del desistimiento del recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La firma del magistrado, Justiniano Montero Montero, no figura en la presente decisión, debido a que no participó en la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Jairo Antonio Santos Grullón y Misquella Crisóstomo Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz del incendio ocurrido en fecha 11 de noviembre de 2013, en el edificio núm. 8, manzana C, apartamento 101, del residencial Villa de Los Milagros, ubicado en la avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida en parte, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SEEN-00269, de fecha 09 de marzo de 2017, condenando a la entidad demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00, por concepto de indemnización por los daños materiales y morales causados, a favor de los demandantes, más el pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la entidad demandada original, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrente, en la cual la misma desiste pura y simplemente con todas las consecuencias jurídicas del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SEEN-00325, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santo Domingo. Consta que dicha instancia fue notificada mediante acto núm. 336/2023, de fecha 5 de junio de 2023 a la parte recurrida.

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez...*

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley 2-23, antes descrito, la instancia de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, dentro de

los documentos aportados al expediente no consta el depósito del acto contentivo de desistimiento.

6) Como se puede comprobar la solicitud de desistimiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 antes descrito, pues la simple declaración en la instancia que solicita y declara su interés de desistir no es suficiente, ya que, la motivación de la ley es proveer este interés de legitimidad mediante un acto auténtico o bajo firmas legalizadas, por el cual la parte accionante por sí o a través de representante, debidamente acreditado, pueda hacer la declaración de lugar, dotándola, además de su intención, de su firma en señal de autenticación de la declaración plasmada en el cuerpo del mismo, o también que se presente el documento por medio del cual las partes reconocen haber llegado a un acuerdo que pone fin a la causa, y que justifique la solicitud de desistir de las vías de derecho a través de una simple instancia, nada de lo cual se advierte en este caso.

7) Cabe precisar que, el artículo 47 en su párrafo III, establece que: *si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. En su párrafo IV, señala que: Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento.*

8) De lo anterior se advierte que una vez el recurrente ha dado lugar a emplazar a la parte recurrida debe hacer la notificación, tanto de la instancia que hace la petición, como del documento por el cual declaró la parte recurrente su decisión de desistir, y, en caso contrario, es decir, si ambas suscriben el acuerdo que le pone fin a su controversia, no es necesaria esta actuación. En el primer caso la ley prevé, además, que, si en los 3 días siguientes a dicha notificación el recurrido

no ha declarado su aceptación o no, se presume que acepta pura y simple.

9) Consta que la recurrida fue emplazada, y por consiguiente, la parte recurrente notificó la instancia por la cual desiste, sin embargo, tal como ha sido advertido lo notificado es la instancia sin la compañía del acto auténtico o bajo firmas legalizadas de que habla la ley, lo cual no da lugar a retener la aceptación de la parte recurrida ante la ausencia de su declaración de acuerdo o no, puesto que, la referida notificación tiene como razón, ponerle en conocimiento el depósito de la solicitud ante el tribunal y el acto por el cual la parte, propiamente dicha, como garantía del débito proceso, instrumenta su decisión de dejar sin lugar su persecución, momento en el cual la recurrida tendrá la oportunidad de contestarla sea para asentir o no.

10) De manera que, en ausencia del documento exigido por la ley para garantizar la legitimidad del proceso, procede desestimar la solicitud de desistimiento en la forma planteada, por no cumplir con las disposiciones de la ley que rige la materia.

11) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere, en ausencia de la parte recurrida, si esta ha sido regularmente emplazada.

12) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo*

del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

14) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

15) Del examen del expediente se advierte que mediante acto núm. 323/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, instrumentado por el alguacil Romilio Abelardo Morrero Feliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente emplazó a los hoy recurridos, en la avenida Lope de Vega núm. 29 edificio Novo-Centro, tercer nivel, suite C-6 del ensanche Naco, domicilio de elección al tenor del acto núm. 518/2023 de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo; siendo recibido el acto por Ashley Peralta, quien dijo ser abogada con calidad para recibir el acto.

16) En el caso que nos ocupa no existe constancia en el expediente en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede

pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en derecho.

Valoración de las pretensiones del recurso de casación invocados

17) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: Único: Violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios.

18) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente establece -en síntesis- que, en la especie, sin menospreciar los perjuicios y pérdidas recibidos por ser humano alguno, es mandatorio a todo tribunal, fijar montos indemnizatorios, si bien dentro de su soberana apreciación, siempre dentro del marco del principio de razonabilidad y racionalidad establecida en el ordinal 5 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana. La razonabilidad y racionabilidad aplicados al caso que se plantea deben consistir, sin temor a dudas, en la aplicación de montos indemnizatorios que en modo alguno impliquen un lucro indebido o enriquecimiento ilícito por el hecho del daño sufrido por el hoy recurrido; que la corte se limitó a esbozar jurisprudencias y transcribir los motivos de la sentencia de primer grado, sin plasmar sus propios motivos de hecho y derecho.

19) La parte recurrida no produjo sus actuaciones, por lo que por medio de esta sentencia esta Sala pronunció el defecto en su contra.

20) La parte recurrente critica la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización, en ese sentido, cabe destacar que, en lo relativo a la irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio, si bien esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

22) En el presente caso, tal y como es alegado, consta en el fallo que la corte limita su análisis, para confirmar la sentencia apelada en su totalidad, en las cuestiones del hecho que generó la demanda sin que ofreciera motivos en lo relativo a la indemnización que fuere otorgada por el tribunal de primer grado y que esta confirma.

23) En el orden de ideas anterior, la sentencia recurrida no cumple con uno de los pilares del debido proceso, relativo a su deber y obligación de dar los motivos particulares o asumir de forma expresa y razonada los que fueron dados por el primer juez, lo que no ocurrió en la especie, por lo tanto, la sentencia carece de la debida fundamentación, de manera que incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica -en cuanto a este aspecto- que es la extensión del recurso de casación que nos ocupa, la casación del fallo impugnado.

24) Respecto a las costas, estas serán compensadas, debido a que la parte recurrente ha sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente, la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00325, dictada en fecha 17 de octubre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto al monto

indemnizatorio por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión -en cuanto al aspecto casado- y, para hacer derecho envía el asunto, *así delimitado*, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2446

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Delia Santos Mota.
Abogados:	Dres. Héctor Julio Peña Villa y Alexis Navarro Osuna.
Recurrido:	Pedro Ortega.
Abogado:	Lic. Emil José Zapata Monegro.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Delia Santos Mota, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Héctor Julio Peña Villa y Alexis Navarro Osuna; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Ortega, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Emil José Zapata Monero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00331, dictada en fecha 31 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Pedro Ortega, mediante el acto núm. 670/2022 de fecha 30 del mes de Mayo del año 2022, del protocolo del ministerial Víctor Alarcón Reyes, alguacil ordinario Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 511-2022-SS-00010 dictada en fecha 02 de febrero del año 2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor. SEGUNDO: ACOGE, la presente demanda en partición de bienes incoada por Pedro Ortega en contra de Carmen Dilia Santos Mota intentada mediante el acto núm.131/2021 de fecha 11 de mayo del año 2021, del protocolo del ministerial Víctor Alarcón Reyes; por los motivos anteriormente expuesto. TERCERO: SE ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen la relación de hecho de los señores Pedro Ortega y Carmen Dilia Santos Mota. CUARTO: DESIGNA Notario al DR. William Radhamés Cueto Báez, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir. QUINTO: DESIGNA como PERITO al señor Ing. Agapito Guerrero, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así de terminar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador. SEXTO: DESIGNA al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo en calidad de Juez comisario. SEPTIMO: PONER LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Delia Santos Mota y como recurrido Pedro Ortega. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 7 de febrero de 1998 fue pronunciado el divorcio por mutuo consentimiento de los señores Pedro Ortega y Carmen Delia Santos Mota; posteriormente, el 11 de mayo de 2021, el actual recurrente incoó una demanda en partición de bienes contra la recurrente; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 511-2022-SS-00010, de fecha 2 de febrero de 2022, sustentado en que no fue demostrada la existencia de una unión consensual entre las partes a partir de su divorcio realizado en el año 1998; **b)** que contra dicha decisión la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, procediendo la corte a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda original, ordenando en consecuencia la partición y liquidación de los bienes que componen la relación de hecho de los señores Pedro Ortega y Carmen Dilia Santos Mota, designó a su vez al notario

y perito a los fines correspondientes, así como al juez comisario, según sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00331, de fecha 31 de octubre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente ha invocado una excepción de inconstitucionalidad, por lo que, por el principio de la supremacía de la Constitución, previo a cualquier otro pedimento, procede referirnos al mismo.

3) En efecto, la parte recurrente pretende que por vía del control difuso, se declare no conforme con la Constitución la demanda en partición de bienes incoada por el señor Pedro Ortega mediante el acto núm. 131/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, del protocolo del ministerial Víctor Alarcón Reyes, contra la señora Carmen Dilia Santos Mota, por contradecir el artículo 39 de nuestra Carta Magna y, por consiguiente, se rechace dicha acción por improcedente, injusta, mal fundada y carente de base legal.

4) Es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio. En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que realice a través de la vía del control difuso, un análisis de la *conformidad o no a la Constitución de la sentencia impugnada*, de lo que se evidencia que la parte recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, sino el rechazó de la demanda y su inconstitucionalidad, asunto este que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad planteada en el caso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en virtud de los artículos 6 y 188 de la Constitución de la República, 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la solicitud de que se trata resulta inadmisibles, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) En otro orden, es preciso referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación,

sustentado en que el recurrente no ha articulado, explicado ni desarrollado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, en violación al art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios planteados, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Además, en su memorial de defensa la parte recurrida concluye textualmente: *SEGUNDO (2º): Que, por vía de consecuencia, procedáis a CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 335-2022-SSen-00331, de fecha treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

8) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

9) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le

está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo”; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación.

10) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, conforme los motivos precedentemente expuestos, valiendo esto deliberación.

11) La parte recurrente plantea en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** contradicción e ilogicidad, incorrecta aplicación del derecho y de la ley en la motivación de la sentencia; **segundo:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero:** violación al derecho de igualdad, artículo 39 de la Constitución dominicana.

12) En el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción, puesto que reconoce que la otrora parte recurrente no presentó los medios de prueba a fin de demostrar sus argumentos de que estuvieron casados y se divorciaron en el año 1998, empero acogió la demanda original.

13) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que los argumentos esgrimidos por la recurrente son totalmente infundados y carentes de sustento normativo; que basta con examinar la página 7 de la sentencia impugnada para verificar que la corte *a qua* valoró el testimonio aportado por la recurrida relativo al señor Julio Constantino Betancourt Trinidad; que la alzada ejerció soberanamente su poder soberano de apreciación de las pruebas, bajo el entendido de que ofreció razones concretas para no conferirle valor al matrimonio que se señala entre la misma pareja que encarnan el proceso, sino más bien la unión de hecho.

14) Con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se

limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

15) En cuanto al aspecto denunciado, es criterio reiterado de esta Primera Sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que, de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

16) En cuanto a los alegatos externados por la recurrente en el medio objeto de examen, la corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

...10. En el caso que apodera la Corte, aunque la parte recurrente alega que las partes estuvieron casados, se divorciaron en el año 1998, no obstante, la parte recurrente no ha presentado pruebas documentales para demostrar dicha situación. Ahora bien, ante la alzada fue presentado el testimonio Julio Constantino Betancourt Trinidad, a partir de sus declaraciones se demuestra que luego de que las partes se divorciaran, estos mantuvieron una relación de concubinato y vivieron hasta el 2017 en una relación de concubinato, todo esto demuestra que entre las partes existía una convivencia marital, notoria y evidente....

17) De la lectura de las motivaciones antes transcritas queda manifiesto que, contrario a lo esbozado por la actual recurrente, no existe en la decisión censurada contradicción alguna, puesto que la corte *a qua* estableció claramente que ante dicha sede de apelación no fue demostrado que las partes envueltas en *litis* hayan estado casados y se divorciaran en el año 1998, y que sí pudo constatar a partir de las declaraciones del testigo señor Julio Constantino Betancourt Trinidad la existencia de una relación de concubinato o relación de hecho entre los señores Carmen Delia Santos Mota y Pedro Ortega. En tal virtud, al no

verificarse el vicio invocado en el medio analizado, procede su rechazo por resultar infundado.

18) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que ha sido vulnerado el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, en el sentido de que el tribunal de primer grado comisionó al ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrado de dicho juzgado, para la notificación de la sentencia núm. 511-2022-SEEN-00010, de fecha 2 de febrero del año 2022, no obstante, dicha diligencia fue realizada por el ministerial Víctor Alarcón Reyes, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

19) Al respecto, la parte recurrida alega en su escrito de defensa que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de España tienen bastante jurisprudencia aclarando que, si no hay violación a las normas de derecho y violación a derechos fundamentales, no hay entonces ningún motivo por el cual invalida ningún acto jurisdiccional ni extrajudicial.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora y para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que corresponde a la parte que alega que con el cambio de alguacil le sobrevino algún agravio demostrar que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, demostración que no ha sido hecha en la especie, por lo que, en consecuencia, la notificación hecha a la parte hoy recurrente, se presume válida hasta prueba en contrario.

21) Conforme al razonamiento expuesto, la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, no incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

22) Por otro lado, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la mencionada violación constitucional al admitir en cuanto al fondo la demanda primigenia sobre la base de que existió un concubinato entre las

partes con posterioridad a su divorcio llevado a cabo en el año 1998, el cual determinó de la declaración de un testigo que vive en la provincia de Hato Mayor del Rey, aun cuando la supuesta relación consensual supuestamente se sostuvo en los Estados Unidos de Norteamérica, y sin haberse demostrado la colaboración para la adquisición de algún bien en común por parte de los instanciados.

23) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, invocando, en suma, que la corte *a qua* lo que hizo fue dar la oportunidad, por medio de la partición, de que los derechos del actual recurrido sean reconocidos judicialmente, para precisamente estar en igual de condiciones, por lo tanto no incurrió en la violación constitucional de derecho fundamental a la igualdad, muy por el contrario, la decisión se fundamenta en el mismo, toda vez que la parte recurrente no reconoce los derechos que le son adversos.

24) Respecto del argumento de la valoración del testigo, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, salvo desnaturalización, vicio que no se alega en la especie, pero tampoco se retiene, toda vez que el hecho de que el testigo resida en un país distinto al que se desarrolló el concubinato, no implica que este no tenga conocimientos respecto de la indicada relación de hecho, alegato que no tiene sustento jurídico, razones por las que se desestima.

25) En lo relativo a la prueba de la colaboración en la adquisición de los bienes, conviene destacar que en el contexto de la reclamación patrimonial en la partición de bienes fruto de una relación de hecho o concubinato, corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes

adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos.

26) En consonancia con lo expuesto los jueces de fondo se encuentran en la potestad de ordenar la partición de todos los bienes o de parte de los mismos según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso, en tanto lo de cuestionar los aportes de cada conviviente a fin de derivar las consecuencias de derecho que corresponde, mal podría ser el producto de una valoración oficiosa del tribunal apoderado.

27) En el caso que nos ocupa, según resulta de la sentencia impugnada, no se verifica que ante los jueces de fondo se haya planteado ni depositado ningún medio de prueba tendente a cuestionar los aportes de los concubinos a la consecución de los bienes fomentados en la relación de hecho, por lo tanto, el aspecto examinado carece de sustento legal y debe rechazarse.

28) De todo lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio, sin incurrir en desnaturalización alguna, y expresó motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifiquen el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta sala, en sus atribuciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho fueron correctamente aplicados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 815, 822, 823 y 969 del Código Civil; 141 y 452 del

Código de Procedimiento Civil; 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Carmen Delia Santos Mota, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SS-00331, dictada en fecha 31 de octubre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2447

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 1 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Rafael Polanco Fernández.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. Warner Rafael Disla Marte.
Recurrido:	Joaquín Rodríguez González y María Ysabel Atoche Paradas.
Abogados:	Licdos. José Rafael Polanco Fernández, Wan-del Rafael Disla Marte y Dr. José Franklin Zabala Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Polanco Fernández; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y al Lcdo. Waner Rafael Disla Marte, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Joaquín Rodríguez González y María Ysabel Atoche Paradas; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Polanco Fernández y Wandel Rafael Disla Marte y al Dr. José Franklin Zabala Jiménez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00118, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Polanco Fernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 155/22, de fecha 28/01/2022, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bido, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00407 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos antes expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Joaquín Rodríguez González y María Isabel Atoche Parada, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 790/2021 de fecha 31/12/2021, del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00407 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia REVOCA la sentencia civil objeto del indicado recurso de apelación y se rechaza la Demanda en ejecución de acuerdo amigable, pago de astreinte con abono a daños y perjuicios, por incumplimiento interpuesta por el señor RAFAEL POLANCO FERNÁNDEZ,

por los motivos antes expuestos y por ser la misma improcedente mal fundada y carente de pruebas que la sustente. SEGUNDO: Condena a RAFAEL POLANCO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Paulino Mora Valenzuela, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 15 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura firmando la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Rafael Polanco y como parte recurrida Joaquín Rodríguez González y María Isabel Atoche Parada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de abril de 2020, de forma amigable las partes instanciadas suscribieron un acuerdo legalizado por el Dr. Salvador E. Mateo F., notario público de los del número de San Juan de la Maguana. Según este acto, en la referida fecha los ahora recurridos entregaron al ahora recurrente la suma de RD\$2,000,000.00 y entregarían un restante de RD\$5,500,000.00 por concepto de compra de una factoría, secadora de arroz y maquinarias, además de otros terrenos propiedad del recurrente; esta suma sería pagada mensualmente a razón de RD\$1,000,000.00 a partir de la firma del contrato; **b)** argumentando el incumplimiento del contrato, José Rafael Polanco

demandó a Joaquín Rodríguez González y María Isabel Atoche Parada; demanda que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan mediante la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00407, de fecha 16 de noviembre de 2021. Dicho órgano condenó a los demandados al pago de RD\$2,800,000.00 y ordenó la entrega de la secadora de arroz completa, por concepto de obligaciones contraídas e incumplidas; **c)** ambas partes interpusieron recurso de apelación; los demandados primigenios, principalmente, y el demandante, de forma incidental. Los primeros pretendían la revocación total de la sentencia apelada, y el rechazo de la demanda; mientras que el segundo pretendía la modificación de dicho fallo. La corte rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal mediante la sentencia ahora impugnada, en consecuencia, revocó la decisión primigenia y rechazó la demanda primigenia.

Valoración de las pretensiones incidentales

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida presenta los siguientes incidentes: *i)* caducidad del recurso porque el acto de emplazamiento no cumple con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, ya que no fue notificado en conjunto con el auto de emplazamiento; *ii)* inadmisibilidad del recurso por falta de notificación a María Ysabel Atoche Paradas en su domicilio. Estos pedimentos deben ser conocidos de manera perentoria, dado su carácter perentorio.

3) El artículo 92 de Ley 2 de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

4) Si bien el presente recurso de casación fue interpuesto el 2 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 1 de noviembre de 2022. En ese sentido, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, y sus modificaciones dispuestas por la Ley núm. 491 de 2008; sin embargo, la regla aplicable en cuanto a la caducidad por tratarse de una situación que se corresponde con el trámite del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho.

5) Por lo tanto, se impone desestimar la pretensión de caducidad descrita en el inciso *i)* del párrafo 2, que tiene como fundamento las disposiciones de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto al medio de inadmisión fundamentado en que solo se emplazó a una parte del proceso, sin que se emplazara a la señora María Isabel Atoche Parada, se verifica que -contrario a lo que se alega- dicha correcurrida fue emplazada mediante acto núm. 270/23, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2023 por el ministerial Adrian Esmerlin Cedano Bidó, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. El alguacil actuante se trasladó al kilómetro 3 ½ de la carretera San Juan-Azua, San Juan de la Maguana, realizando un traslado para notificar a Joaquín Rodríguez González y otro para notificar a María Isabel Atoche Parada. En ambos casos el acto fue recibido por Joaquín Rodríguez González, por sí y en su calidad de esposo de la correquerida.

7) Invoca la parte recurrida que María Atoche no fue debidamente emplazada, pues su domicilio correcto es la calle Sabana Yegua núm. 15, según se hizo constar en el acto de apelación núm. 790/2021 del 31 de diciembre de 2021. Este argumento es tendente a que sea retenida la nulidad del acto de emplazamiento en cuanto a esta correcurrida; que ciertamente esta Primera Sala comprueba lo que ha alegado la parte recurrida al haber sido aportado el acto de apelación en casación, pues, en efecto, el domicilio al que se trasladó el alguacil actuante al notificar el acto de emplazamiento no se trató de la dirección que esta correcurrida hizo constar en el proceso ante la jurisdicción de fondo.

8) Ahora bien, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; de manera que no puede retenerse como causa de nulidad la notificación en un domicilio que no le corresponde. En tal virtud

y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, procede rechazar la pretensión de nulidad parcial del acto de emplazamiento y, en consecuencia, también rechazar el medio de inadmisión descrito en el inciso *ii*) del párrafo 2, fundamentado en la falta de emplazamiento de María Atoche. Esto vale decisión.

Valoración del fondo

9) Resuelta la cuestión incidental, procede valorar el fondo del recurso. En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración y falta de ponderación de las pruebas; motivos vagos, genéricos e imprecisos y contradicción manifiesta; violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** falta de ponderación.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte hizo una errónea valoración de las pruebas, en virtud de que con los cheques depositados por los ahora recurridos se demostró que José Rafael Polanco solo había recibido el pago de RD\$5,500,000.00, por lo que los recurridos restaban por pagar la suma de RD\$1,800,000.00; que el recibo de ingreso de fecha 11 de febrero de 2021 que valoró la corte se refiere al pago contenido en los cheques 0076 y 0078, no a un pago adicional. Agrega la parte recurrente que la corte hace referencia a dos recibos de abono a la deuda de fecha 3 de junio, por la suma de RD\$1,000,000.00 cada uno; sin embargo, esto no se corresponde con la realidad, ya que los recurridos solo depositaron un recibo de pago por un valor de RD\$2,200,000.00 de fecha 11 de febrero de 2021.

11) La parte recurrida alega que todas las pruebas valoradas por la corte fueron hechas contradictorias; que estas fueron contundentes porque quedó establecido que los recurridos cumplieron más allá de lo establecido en el contrato. Indica que los jueces aplicaron el artículo 1315 del Código Civil, ya que se les demostró con pruebas lícitas haberse liberado de la obligación reclamada.

12) La corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

En ese sentido, a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis. Que según se comprueba mediante el

acto de acuerdo amigable de fecha 22 del mes de Abril del año 220, legalizado por el DR. SALVADOR E. MATEO F., abogado notario público de los del número de este Municipio de San Juan de la Maguana los señores JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y MARÍA ISABEL ATOCHE PARADAS (primera parte) y JOSÉ RAFAEL POLANCO (segunda parte) la primera parte le entregó la suma de RD\$2,000,000.00, para quedar restando la suma de cinco millones quinientos mil pesos (RD\$5,500,000.00), por concepto de la compra de una factoría y unos terrenos ubicados en el Km 3.5 propiedad de la segunda parte. Dicho dinero pendiente o adeudado, será pagado mensualmente, a razón de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a partir de la firma del contrato, en el numeral segundo de dicho contrato se establece que: Queda establecido que la segunda parte le entregará a la primera parte, un apartamento, la terraza, un cuarto frío no funcionando, y los terrenos que se encuentran en la parte de atrás de dicha factoría. Queda pendiente de entrega la factoría donde se encuentran las maquinarias, la secadora y otras maquinarias de la misma naturaleza, las maquinarias serán retiradas en un plazo de un mes, después que pase la situación del estado de emergencia por el coronavirus, a menos que las partes se pongan de acuerdo para negociar dichas maquinarias; Que la primera parte depositó copias de recibos de abonos a la deuda a saber recibo de fecha 11/2/21 por la suma de RD\$2,200,000.00; recibo de fecha 3/6/2020 por la suma de RD\$1,000,000.00, cheque de fecha 03/9/2020 por la suma de RD\$500,000.00; cheque de fecha 1/02/2021 por la suma de RD\$1,000,000.00, recibo de fecha 03/06/2020, por la suma de RD\$1,000,000.00 para un total de RD\$5,700,000.00; también fue depositado (sic) una copia del certificado de título donde se transfiere la factoría objeto de la venta a nombre de la primera parte los señores JOAQUÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y MARÍA ISABEL ATOCHEZ (sic) PARADA, pruebas que no han sido contradichas por ninguna otra prueba por lo que queda más que comprobado que el ACTO DE CUERDO (sic) AMIGABLE fue cumplido por la primera parte, razón por la que procede revocar la sentencia objeto de los recursos de apelación y rechazar las conclusiones de los abogados del señor RAFAEL POLANCO.

13) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por parte de los jueces de la verdadera naturaleza y alcance

de los mismos, lo que les priva de entender su sentido claro y preciso. En el mismo sentido, es competencia de esta Sala verificar si los jueces han interpretado adecuadamente los documentos presentados en el proceso y si las situaciones observadas concuerdan con lo plasmado en dichos documentos. Para evaluar este vicio, es necesario que en el recurso de casación se presenten las piezas que se alegan como desnaturalizadas, o, en su defecto, se incluya la transcripción del contenido de dichas piezas en el fallo impugnado.

14) En el presente caso, la parte recurrente alega la desnaturalización de las piezas en las que la corte basó su decisión sobre el saldo del monto reclamado en la demanda. Específicamente, argumenta que dicho tribunal de alzada menciona recibos de pago que no fueron aportados, ya que solo se presentó un recibo de fecha 11 de febrero de 2021 relacionado con los cheques 0076 y 0078, y no se presentaron otros recibos adicionales.

15) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, es importante señalar que la corte mencionó en su decisión la existencia de cinco (5) recibos de pago presentados por las partes en disputa. Sin embargo, dicha parte no ha aportado en casación pruebas que demuestren que, a diferencia de lo afirmado por la corte, solo se depositó el recibo de fecha 11 de febrero de 2021. Además, José Rafael Polanco tampoco ha presentado evidencia que demuestre de manera concluyente que dicho recibo se refiere al pago recibido mediante los cheques 0076 y 0078. La copia del recibo aportado en casación contiene información incompleta, lo que dificulta su interpretación y no permite sustentar su alegato.

16) Entiende esta Primera Sala que la corte actuó conforme a las pruebas presentadas y llegó a una conclusión respaldada por los elementos probatorios proporcionados. En este sentido, dicha alzada aplicó la ley de acuerdo con su apreciación de los hechos y la evidencia depositada. En vista de que no se ha demostrado de forma concluyente que los jueces cometieron un error significativo en la interpretación de las pruebas, se justifica el rechazo del primer medio.

17) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente invoca que la corte no ponderó el acuerdo amigable de fecha 22 de abril de 2020, en virtud del cual los recurridos debían entregar al recurrente la secadora de arroz completa, por concepto de obligaciones contraídas;

que la corte incurrió en falta de estatuir debido a que no respondió este medio que le fue invocado; en esas circunstancias, alega que la corte transgredió su derecho de defensa.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando que la alzada motivó claramente que el recurrente depositó pruebas consistentes en cheques y recibos que daban al traste con el cumplimiento del acuerdo amigable y que depositaron los títulos que comprueban que la factoría era propiedad de los recurridos desde el año 2017.

19) Consta en el fallo impugnado que la alzada, al describir las pruebas que le habían sido aportadas, hizo mención del *acto de acuerdo amigable de fecha 22/04/2020, intervenido entre los Sres. Joaquín Rodríguez González, María Isabel Atoche Paradas y José Rafael Polanco Fernández, legalizado por el Dr. Salvador E. Mateo, notario público de los del número de San Juan de la Maguana*. Por consiguiente, no ha lugar a retener el vicio de falta de ponderación de dicha pieza probatoria, sobre todo porque en el párrafo 10 de su decisión, transcrito en parte anterior de este fallo, la jurisdicción de fondo evaluó las obligaciones a que se había comprometido cada una de las partes según se hizo constar en el aludido contrato.

20) En lo que se refiere a la falta de ponderación de su argumento de que los recurridos debían entregar la secadora de arroz completa, consta en el expediente el acto de apelación incidental interpuesto por el ahora recurrente. En dicho acto, el único alegato relativo a la secadora de arroz a que se hace referencia fue el siguiente: *...que al fallar como lo hizo la juez a-quo no tomó en cuenta la responsabilidad de la parte hoy recurrida incidental, pues al no cumplir con el acuerdo amigable de fecha veintidós (22) de abril del año 2020, legalizado por el DR. SALVADOR E. MATEO F., Notario Público de los del Número de San Juan de la Maguana, le causó Daños y Perjuicios a mi requeriente, en virtud de que le entregó el inmueble completo, inclusive el apartamento donde vivía, ya que con el dinero que se le adeuda, iba adquirir (sic) una vivienda donde residir, sin embargo, por culpa de mi recurrido incidental está afrontando una situación crítica y desesperante, en virtud de que por el incumplimiento de los hoy recurridos incidental, se ha endeudado y no tiene techo propio, además, de que mi requeriente, con*

ayuda de sus hijos le instalaron un pequeño molino de arroz y no está produciendo lo suficiente, ya que no tiene una secadora de arroz, por la retención de la suya por parte de mis requeridos.

21) De lo anterior se constata que el argumento a que se refiere la parte recurrente, relativo a que debía serle entregada la secadora de arroz, no fue invocado ante los jueces de apelación; de manera que no ha lugar a retener el vicio de omisión de estatuir que se denuncia respecto de este alegato. En consecuencia, se impone desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 54, párrafo, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 26, 29, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Rafael Polanco Fernández, contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00118, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2448

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Luisa Medrano Lantigua y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Ciriaco González, Francisco de Jesús Almonte Martínez y Licdo. Florentino Polanco Silverio.
Recurrido:	Cristino Sánchez Ramos.
Abogados:	Licda. Indhira Ghandy Morillo Martínez y Lic. Alexander Mejía Peralta.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Medrano Lantigua, Scarlet Claritza Medrano Cabrera, Saquiri Altagracia Medrano Lantigua, Esthefanie Zaira Medrano Lantigua, Esther Arian-na Medrano Lantigua y Teresa Lantigua Artilles, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González, Francisco de Jesús Almonte Martínez y al Lcdo. Florentino Polanco Silverio; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cristino Sánchez Ramos, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Indhira Ghandy Morillo Martínez y Alexander Mejía Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SEN-00196, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. **SEGUNDO:** CONDENA al pago de las costas a las partes recurrentes señores CARMEN LUIZA (sic) MEDRANO LANTIGUA, ESTHER ARIÁNNIA MEDRANO LANTIGUA, SCARLET CLARITZA MEDRANO CABRERA, SAQUÍRI ALTAGRACIA MEDRANO LANTIGUA, ESTEPHANIE ZAIRA MEDRANO LANTIGUA, TERESA LANTIGUA ARTILLES, con distracción de las mismas a favor LICDOS. INDHIRA GHANDY MORILLO MARTÍNEZ y ALEXANDER MEJÍA PERALTA, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 10 de febrero de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Luisa Medrano Lantigua, Scarlet Claritza Medrano Cabrera, Saquiri Altagracia Medrano Lantigua, Esthefanie Zaira Medrano Lantigua, Esther Arianna Medrano Lantigua y Teresa Lantigua Artilles, y como parte recurrida Cristino Sánchez Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de septiembre de 2018, falleció Santiago Medrano Reyes y resultó lesionado el menor de edad L. S. S. M., en un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por el fallecido y una vaca que alegadamente es propiedad del recurrido; **b)** ante ese hecho, las actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el ahora recurrido, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00772, de fecha 30 de noviembre de 2021; **c)** contra dicho fallo las demandantes originales dedujeron apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el indicado recurso y confirmar la sentencia recurrida; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder a examinar los vicios que invoca la parte recurrente y a fin de dotar de visos de legitimidad y legalidad esta decisión, procede ponderar el numeral segundo de las conclusiones de la parte recurrente mediante la cual solicita a esta sala: “...*Revocar la sentencia y enviar el asunto por ante una Corte Civil de igual rango y competencia de atribución pero diferente a la que dictó el fallo impugnado....*”.

3) En ese sentido, si bien ha sido doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia, sino que su función se limita a juzgar la legalidad

de la sentencia objeto de esta vía de recurso extraordinaria a fin de determinar lo que dice el derecho, por lo que no está dentro de su competencia la revocación del fallo impugnado, sin embargo, la redacción del referido numeral hace inferir a esta Primera Sala que el término "revoque" se trató de un error material y lo pretendido por la recurrente es que se anule o case la sentencia cuestionada, en razón de que solo esto último produce el envío del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de aquella de donde provino la sentencia objeto de casación para que juzgue nuevamente el recurso de apelación (casación total) o los aspectos que hayan sido anulados (casación parcial).

4) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala es de criterio que en la especie procede conocer en cuanto al fondo el presente recurso de casación sin que esto implique en modo alguno el desconocimiento o contradicción a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, ni a la doctrina jurisprudencial mantenida por esta sala al respecto.

5) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos y los medios de prueba.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la última audiencia celebrada ante la alzada solicitaron que se ordenara una medida de informativo testimonial, en virtud de lo cual la corte *a qua* acumuló el pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo, sin embargo, en ninguna parte de su sentencia se refiere a este pedimento, por lo que con esta omisión la alzada incurrió en el vicio denunciado.

7) La parte recurrida sostiene al respecto que la medida de instrucción de informativo testimonial es potestativa de los jueces de fondo, quienes determinan su procedencia, por lo que no están en la obligación de disponer la misma, y dada la naturaleza de la demanda, no era necesario la celebración de la referida medida.

8) El fallo criticado pone de manifiesto que -tal como sostiene la parte recurrente- esta solicitó en la última audiencia celebrada ante la corte *a qua*, un informativo testimonial a fin de demostrar la ocurrencia de los hechos, sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada

no se verifica que la alzada se haya referido a tal pedimento ni para acogerlo ni para rechazarlo.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

10) De la lectura íntegra de la decisión impugnada verifica esta sala que, si bien la corte *a qua* hace constar la solicitud hecha por las partes recurrentes en apelación, no menos cierto es que, no se extrae de ninguna parte de sus motivaciones que haya dado respuesta alguna sobre la medida de instrucción solicitada, ni que la haya rechazado en la última audiencia, por cuanto en el recuento de los hechos procesales acaecidos la alzada indica que acumulaba los pedimentos incidentales para ser fallados conjuntamente con el fondo, debiendo, en todo caso, las sentencias bastarse a sí mismas.

11) En ese orden, indicamos que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió la solicitud de medida de informativo testimonial que le fue válidamente peticionada por la parte ahora recurrente, sino que tan solo se refirió al medio de inadmisión por prescripción planteado por la parte recurrida en apelación y acto seguido ponderó y decidió el fondo del asunto, resultando la parte ahora recurrente perjudicada; que siendo evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen,

procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirse al segundo medio de casación.

12) En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, tal como ocurre en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2022-SEEN-00196, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2449

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama).
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.
Recurridos:	Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Desistimiento.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), representada por Erich

Dante Pappaterra, quien tiene como abogado constituido al Dr. Eulogio Mata Santana; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00059, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación canalizado bajo la sombra de acto núm. 40/2022 de fecha 05/02/2022 del protocolo del ujier José Daniel Bobes, de Estrados de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad social Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc., en contra de Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz, en atención a los motivos ut supra explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. **TERCERO:** DESIGNA al ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la instancia de desistimiento de recurso de casación recibida en fecha 11 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se

decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), y como partes recurridas Abraham Miguel Tavárez y Fahisal Miguel Díaz, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00059, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada por la parte recurrente, en la cual solicita que se libre acta del desistimiento del recurso de casación que nos apodera, en virtud del *acto de desistimiento de recurso de casación*, suscrito por el presidente de la entidad recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), notariado el 8 de septiembre de 2023, por el Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado notario público, matriculado con el núm. 1516, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Que desiste y renuncia, desde ahora y para siempre, de manera LIBRE y VOLUNTARIA, sin CONSTREÑIMIENTO alguno, del RECURSO DE CASACION interpuesto contra la Sentencia No. 335-2023-SEEN-00059, relativa a los Expedientes Nos. 511-2021-ECIV-00068 y 511-2021-ECIV-00070, de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de ABRAHAM MIGUEL TAVAREZ y FAHISAL MIGUEL DIAZ, mediante memorial depositado en fecha diecinueve (19) de julio del año en curso (2023), bajo el ticket No. 2023-R0287966, por no tener interés en el mismo; SEGUNDO: Que la presente declaración la formulan a los fines que le pueda interesar a cualquier persona física o moral, privada o pública, estatal, gubernamental o municipal, nacional o extranjera.

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. **Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...) **Párrafo III.-** Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (...) **Párrafo VI.-** Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.*

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos*

bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) Si bien es cierto que el precitado párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 exige que la parte desistente notifique el acto de desistimiento a la parte recurrida a fin de que esta última realice los reparos de lugar, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa no ha intervenido el acto de emplazamiento, en tanto resulta innecesario que el acto de desistimiento fuese notificado, por aplicación del indicado texto legal.

7) En ese orden de ideas, como se puede comprobar el documento descrito como *acto de desistimiento de recurso de casación* cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 antes descritos, razón por la que procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa, y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

8) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto de las costas procesales, en razón de que no intervino acto de emplazamiento a la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 28, 29, 46, 47 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023,

sobre Recurso de Casación; 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la entidad recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00059, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2450

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama).
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.
Recurridos:	Fermín Iván Morales Castro (Hijo) y compartes.
Jueza ponente:	<i>Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Desistimiento.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), representada por Erich

Dante Pappaterra, quien tiene como abogado constituido al Dr. Eulogio Mata Santana, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fermín Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00057, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra de acto núm. 1,331/2022 de fecha 09/09/2022 del protocolo del ujier Alvin Rafael Doroteo, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad social Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc., en contra de Fermín Iván Morales Castro, Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales y Fahisal Miguel Díaz, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas avanzado en su mayor proporción. TERCERO: DESIGNA a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la instancia de desistimiento de recurso de casación recibida en fecha 11 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) La firma del magistrado, Justiniano Montero Montero, no figura en la presente decisión, debido a que no participó en la deliberación y fallo del asunto

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), y como partes recurridas Fermín Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSen-00057, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura la instancia depositada por la parte recurrente, en la cual solicita que se libre acta del desistimiento del recurso de casación que nos apodera, en virtud del *acto de desistimiento de recurso de casación*, suscrito por el presidente de la entidad recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), notariado el 8 de septiembre de 2023, por el Dr. Rafael Rosa Hidalgo, abogado notario público, matriculado con el núm. 1516, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Que desiste y renuncia, desde ahora y para siempre, de manera LIBRE y VOLUNTARIA, sin CONSTREÑIMIENTO alguno, del RECURSO DE CASACION interpuesto contra la Sentencia No. 335-2023-SSen-00057, relativa a los Expedientes Nos. 511-2021-ECIV-00069 y 511-2021-ECIV-00072 (fusionados), de fecha veintiuno (21)

de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de FERMIN IVAN MORALES CASTROHijo (+), ABRAHAM FERMIN MIGUEL MORALES, ENRIQUILLO MIGUEL MORALES, RICARDO MIGUEL MORALES, ALTEMI MIGUEL MORALES, SORAYA MIGUEL MORALES, DORYS ESTHER MIGUEL MORALES, ABRAHAM MIGUEL TAVAREZ y FAHISAL MIGUEL DIAZ, mediante memorial depositado en fecha diecinueve (19) de julio del año en curso (2023), bajo el ticket No. 2023-R0287968, por no tener interés en el mismo; SEGUNDO: Que la presente declaración la formulan a los fines que le pueda interesar a cualquier persona física o moral, privada o pública, estatal, gubernamental o municipal, nacional o extranjera.

3) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: 46. *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.* 47.- *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un*

plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (...) **Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida.**

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que si bien es cierto que el precitado párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, exige que la parte desistente notifique el acto de desistimiento a la parte recurrida a fin de que esta última realice los reparos de lugar, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa no ha intervenido el acto de emplazamiento, en tanto resulta innecesario que el acto de desistimiento fuese notificado, por aplicación del indicado texto legal.

7) En ese orden de ideas, como se puede comprobar el documento descrito como *acto de desistimiento de recurso de casación* cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, antes transcritos, razón por la que procede dar acta del

desistimiento manifestado por la parte recurrente del recurso que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

8) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto de las costas procesales, en razón de que no intervino acto de emplazamiento a la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la entidad recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (Asoghama), en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 335-2023-SEEN-00057, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2451

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Keila Elizabeth González Belén.
Abogado:	Licdos. José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Arturo Álvarez Payamps.
Recurridos:	Luis Alberto Rosario Ovalles y compartes.
Abogado:	Lic. Mariano Jiménez Michel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Keila Elizabeth González Belén, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Arturo Álvarez Payamps; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Luis Alberto Rosario Ovalles, Leiny Miguelina Rosario de la Cruz y Glennys Ramona Rosario de la Cruz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Mariano Jiménez Michel; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores LUIS ALBERTO ROSARIO OVALLES, LEINY MIGUELINA ROSARIO DE LA CRUZ y GLENNYS RAMONA ROSARIO DE LA CRUZ, mediante el acto no. 72/2021 de fecha 26 del mes de mayo del año 2021, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SEEN-00641, contenida en el expediente no. 551-2017-ECIV-DYP-01280, de fecha 07 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA los incisos A, B y C del ordinal segundo de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga como sigue: A) Condena a la parte demandada, la señora Keila Elizabeth González Belén, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora Glennys Ramona Rosario de la Cruz, como justa indemnización por los daños sufridos. B) Condena a la parte demandada, la señora Keila Elizabeth González Belén, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora Leiny Miguelina Rosario de la Cruz, como justa indemnización por los daños sufridos. C) Condena a la parte demandada, la señora Keila Elizabeth González Belén, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00), a favor del señor Luis Alberto Rosario, como justa indemnización por los daños sufridos. TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la razón social

AUTOSEGURO, S.A., mediante el acto no. 591/2021 de fecha 28 del mes de junio del año 2021, en contra de la antedicha decisión, conforme los motivos út supra expuestos. CUARTO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho, pero por los motivos suplidos por esta Corte. QUINTO: CONDENA a la razón social recurrente incidental AUTOSEGURO, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ISIDRO DIAZ CHERY y ELUVINA FRANCO OLGUIN, abogados de las partes apelantes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Keila Elizabeth González Belén, y como parte recurrida Luis Alberto Rosario Ovalles, Leiny Miguelina Rosario de la Cruz y Glennys Ramona Rosario de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de septiembre de 2015, Vicente Benítez Aquino, mientras conducía el vehículo de motor propiedad de Keila Elizabeth González Belén, atropelló a Ramona de la Cruz Santana, quien falleció a consecuencia del referido accidente de tránsito; **b)** Luis Alberto Rosario

Ovalles, Leiny Miguelina Rosario de la Cruz y Glennys Ramona Rosario de la Cruz, en sus respectivas calidades de padre e hijas de la fallecida, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Keila Elizabeth González Belén, con oponibilidad a la entidad aseguradora Autoseguros, S. A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a la parte demandada al pago de RD\$300,000.00 a favor de Glennys Ramona Rosario de la Cruz, RD\$300,000.00 a favor de Leiny Miguelina Rosario de la Cruz y RD\$400,000.00 a favor de Luis Alberto Rosario, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2019-SSSEN-00641, de fecha 7 de octubre de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes originales, y de manera incidental por Autoseguros, S. A.; la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificando la sentencia apelada únicamente para aumentar el monto indemnizatorio a la suma de RD\$500,000.00 a favor de cada parte demandante, y rechazó el recurso de apelación incidental, confirmando la decisión apelada en todos sus demás aspectos mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse emplazado a Luis Alberto Rosario Ovalles, Leiny Miguelina Rosario de la Cruz y Glennys Ramona Rosario de la Cruz en el domicilio de los Lcdos. Ysidro Díaz Chery y Eluvina Franco Olguin, cuando éstos no hicieron elección de domicilio en dicha oficina de abogados como erróneamente establece el acto de emplazamiento.

3) En el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida y por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación que conllevan las pretensiones de las partes. Por tanto, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental sobre la base de que el acto de emplazamiento no se notificó correctamente, es preciso establecer que dicha contestación se encuentra sancionada con la nulidad de dicha actuación procesal y, en consecuencia, con la caducidad del recurso, conforme dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, y no con su

inadmisibilidad, por lo que procede valorar el pedimento conforme a su verdadera naturaleza.

4) De la lectura de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil se desprende que los actos de emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio, a pena de nulidad.

5) Con relación a la notificación del emplazamiento en el domicilio de los abogados, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en principio, dicho acto debe ser notificado en el domicilio de la parte a la que se dirige, debido a que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo, por lo que debe aportarse la prueba de que en el acto de notificación de la sentencia recurrida se ha hecho expresamente la referida elección de domicilio en la oficina de su representante. Sin embargo, a pesar de que no se demuestre el referido presupuesto, la parte emplazada no está exenta de demostrar el agravio en caso de que se verifique que en efecto el traslado se ha realizado en un domicilio que no corresponde.

6) En el caso concreto, aun cuando el acto núm. 346/2022, de fecha 1ro. de septiembre de 2022, contentivo de emplazamiento en casación, no se notificó en el domicilio de los recurridos, sino en el domicilio de los abogados que los representaron en la instancia de apelación, resulta que esta situación no ha dado lugar a ningún agravio, por cuanto dicha parte tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción, constituir abogado y plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso; **segundo:** incorrecta aplicación del derecho; **tercero:** indemnización desproporcionada en violación del principio constitucional de razonabilidad.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el presente caso no se cumplió válidamente con los presupuestos del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues no se puso en causa a la demandada, violando su derecho de

acceder a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto pleno del derecho de defensa y del doble grado de jurisdicción, cuestión que no fue observada por la corte *a qua*, a pesar de ser un aspecto de orden público, toda vez que dicha parte pretendió ser notificada en la calle Turbinas núm. 12, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, lugar donde no reside por tener su domicilio desde su nacimiento en la casa de su padre Abraham José González Reyes, ubicada en la ciudad de San Pedro de Macorís.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, que la corte *a qua* respetó las garantías jurídicas del proceso, así como la consagración de los derechos fundamentales de las partes, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que el debido proceso es un principio procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

11) Por su parte, el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) Igualmente, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las

normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

13) En el presente caso, según se evidencia del contexto de la sentencia impugnada, la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por los demandantes originales, Luis Alberto Rosario Ovalles, Leiny Miguelina Rosario de la Cruz y Glennys Ramona Rosario de la Cruz, y uno incidental interpuesto por Autoseguro, S. A., contra de una decisión en la que figuraba como demandada primigenia Keila Elizabeth González Belén, y mediante la cual esta fue condenada. Sin embargo, no se evidencia que ésta última compareciera a las audiencias celebradas ante la alzada, pero tampoco que la corte *a qua* pronunciara el defecto en su contra.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, ante la incomparecencia de alguna de las partes, las jurisdicciones de fondo tienen la obligación de observar su debida puesta en causa, y, una vez verificada, deben pronunciar su defecto por aplicación combinada de los artículos 149 y 151 del Código de Procedimiento Civil.

15) En esas atenciones, siendo Keila Elizabeth González Belén la demandada original y condenada por el tribunal de primera instancia, ante su ausencia en segundo grado y ante la existencia de un recurso de apelación incidental que pretendía el aumento de la indemnización impuesta en su contra —a pesar del recurso de apelación incidental interpuesto por Autoseguro, S. A.—, era imperativo que la corte de apelación comprobara su debido emplazamiento con el objetivo de garantizar que su derecho de defensa no haya sido vulnerado, y una vez comprobada dicha situación, pronunciarse sobre su incomparecencia, declarando el defecto correspondiente, por lo que al no hacerlo se apartó de los textos legales anteriormente enunciados y transgredió las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, incurriendo en los vicios de legalidad invocados; motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en caso de que

la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales o de derecho cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2022-SEEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2452

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Petronila González Díaz y Cristina Gerónimo Alcalá.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Licda. Tomasina Pineda, Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Nicolás Júnior Calderón Rodríguez.
Recurridos:	Daniel Enrique Pimentel Domínguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Enrique Sánchez, Ángel Sabala y Dr. Juan C. Ortiz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la

Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Petronila González Díaz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y los Lcdos. Tomasina Pineda, Manuel de Jesús Pérez y Nicolás Júnior Calderón Rodríguez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrente incidental Cristina Gerónimo Alcalá, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Alexander Abreu Peralta; de generales que constan en el expediente; también figuran como partes recurridas: a) Daniel Enrique Pimentel Domínguez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Enrique Sánchez, Ángel Sabala y al Dr. Juan C. Ortiz; de generales que constan en el expediente; y b) Altair Deneb Pimentel González, Dani Rigel Pimentel González, Dacia Euridice Pimentel Domínguez y Tania Rafaela Pimentel Domínguez, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Fernando Adán Ozuna Morla, cuyas generales figuras en el expediente; y c) Zamira de los Ángeles Pimentel Domínguez de Bello y Andrés Bello, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00503, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Petronila González Díaz, contra la Sentencia Civil número 02404-17, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: DECLARA las costas deducibles de la masa a partir, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2020, donde la parte recurrida, Daniel Enrique Pimentel Domínguez invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2020, donde Cristina Gerónimo Alcalá invoca sus medios de casación incidentales contra la sentencia recurrida y sus medios de defensa en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Petronila González Díaz; y **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2021, donde la parte correcurrida, Altair Deneb Pimentel González, Dani Rigel Pimentel González, Dacia Euridice Pimentel Domínguez y Tania Rafaela Pimentel Domínguez, invoca sus medios de defensa.

B) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figura como parte recurrente principal Petronila González Díaz, como recurrente incidental Cristina Gerónimo Alcalá y como recurridos Daniel Enrique Pimentel Domínguez, Zamira de los Ángeles Pimentel Domínguez de Bello, Andrés Bello, Altair Deneb Pimentel González, Dani Rigel Pimentel González, Dacia Euridice Pimentel Domínguez y Tania Rafaela Pimentel Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 26 de agosto de 2016 los señores Petronila González Díaz, Zamira de los Ángeles Pimentel Domínguez de Bello, Altair Deneb Pimentel González, Dani Rigel Pimentel González, Dacia Euridice Pimentel Domínguez y Tania Rafaela Pimentel Domínguez incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios contra el señor Daniel Enrique Pimentel Domínguez, la cual fue rechazada en cuanto a la señora Petronila González Díaz y

acogida en relación a los demás por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 02404-17, de fecha 26 de diciembre de 2017; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por Petronila González Díaz, procediendo la corte *a qua* a confirmarla, según sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00503, de fecha 17 de septiembre de 2020, ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Petronila González Díaz:

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, señor Daniel Enrique Pimentel Domínguez, en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por no haber sido notificado el emplazamiento a todas las partes, tratándose de un proceso entre sucesores en indivisión.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va

aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados".

8) Por su parte, el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

9) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 19 de enero de 2021 fue depositado el recurso de casación que nos ocupa contra Daniel Enrique Pimentel Domínguez, Zamira de los Ángeles Pimentel Domínguez de Bello, Andrés Bello, Altair Deneb Pimentel González, Dani Rigel Pimentel González, Dacia Euridice Pimentel Domínguez y Tania Rafaela Pimentel Domínguez; b) en la misma fecha, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida *ut supra* indicada; c) mediante acto de alguacil núm. 37/2021, de fecha 29 de enero de 2021, del ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento para este recurso de casación a las partes correcurridas Zamira de los Ángeles Pimentel Domínguez de Bello y Andrés Bello, en el domicilio de su abogado, Juan Gil, ubicado en la "Avenida Gustavo Mejía Ricart, No. 71, edificio Caromang II, Suite 208, sector Piantini, Distrito Nacional".

10) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio del abogado, esta Corte de Casación ha juzgado que, si se comprueba que la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en dicho lugar para todos los fines y consecuencias legales de la notificación de la sentencia impugnada, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido; no obstante, no consta en el expediente documento alguno del que pueda verificarse que los referidos correcurridos hayan hecho elección de domicilio en el despacho jurídico del Lcdo. Juan Gil, lugar donde les fue notificado el acto de emplazamiento, por lo tanto, dicho emplazamiento no fue realizado conforme establece la ley en cuanto a Zamira de los Ángeles Pimentel Domínguez de Bello y Andrés Bello; en tal virtud, procede declarar la nulidad del acto núm. 37/2021, descrito con anterioridad, con relación a dichas partes, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

11) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

12) Derivado de todo lo anterior, resulta incontestable que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias requeridas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; por tanto, mal podría surtir efectos válidos con relación a los señores Zamira de los Ángeles Pimentel Domínguez de Bello y Andrés Bello, por tratarse de un acto procesal ineficaz, tiene como repercusión la caducidad del recurso de casación con alcance exclusivo respecto a estas partes, tal y como dispone el art. 6 de la Ley núm. 3726-53.

13) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo

juzgado con respecto a Zamira de los Ángeles Pimentel Domínguez de Bello, demandante original, y Andrés Bello, interviniente voluntario, argumentando en su medio de casación desnaturalización de los hechos y medios de prueba concernientes a la unión de hecho entre la recurrente y el *decujus* causante, señor Daniel Pimentel Guzmán, así como la violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; en ese sentido, resulta evidente, que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una parte gananciosa se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

15) En el caso en concreto, como se ha visto, la recurrente solo emplazó a Daniel Enrique Pimentel Domínguez, Altair Deneb Pimentel González, Dani Rigel Pimentel González, Dacia Euridice Pimentel Domínguez y Tania Rafaela Pimentel Domínguez, no así a Zamira de los Ángeles Pimentel Domínguez de Bello y Andrés Bello, contra quienes también fue autorizado su emplazamiento y contra quienes se plantea conclusiones en su memorial de casación, no puso en causa a partes del proceso que participaron de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación examinado, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Cristina Gerónimo Alcalá:

16) Se verifica de la revisión del memorial de defensa depositado por la señora Cristina Gerónimo Alcalá en fecha 8 de marzo de 2021, que ésta en dicho memorial plantea medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

18) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

19) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida, Cristina Gerónimo Alcalá, es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, en donde se opone al recurso principal,

al tiempo que presenta sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisibile.

20) En virtud de lo anterior, procede que esta Corte de Casación declare la inadmisibilidad de los recursos de casación principal e incidental interpuestos, por los motivos antes señalados sobre indivisibilidad del objeto litigioso y dependencia del primer recurso, respectivamente.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación principal interpuesto por Petronila González Díaz, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00503, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por dependiente del principal, el recurso de casación incidental interpuesto por Cristina Gerónimo Alcalá, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00503, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones indicadas anteriormente.

TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, Petronila González Díaz y Cristina Gerónimo Alcalá, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Enrique Sánchez, Ángel Sabala y al Dr. Juan C. Ortiz, abogados de Daniel Enrique Pimentel Domínguez; y del Lcdo. Fernando Adán Ozuna Morla, abogado de Altair

Deneb Pimentel González, Dani Rigel Pimentel González, Dacia Euridice Pimentel Domínguez y Tania Rafaela Pimentel Domínguez, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2453

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hahly Meraiot Pichardo Llenas y Sigfrido Aramis Pared Pérez.
Abogado:	Lic. Emilio A. Zucco S.
Recurridos:	Caona Capital, S. A y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Hahly Meraiot Pichardo Llenas y Sigfrido Aramis Pared Pérez, quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Emilio A. Zucco S., cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** Caona Capital, S. A., debidamente representada por su gerente, el señor Manuel de Jesús Rojas, quien tiene como abogado constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo Elías Almonte Checo y Carlos Alberto Polanco Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) Caona Capital, S. A.; b) Hahly Meraiot Pichardo Llenas, Sigfrido Aramis Pared Pérez y Fts Fast Technology Solutions, S. A., de generales indicadas y que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SEEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto por HAHLY MERAIOT PICHARDO LLENAS y SIGFRIDO ARAMIS PARED PÉREZ, en contra de la sentencia civil No. 366-2021-SEEN-00066, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en validez de embargo, introducida por CAONA CAPITAL, S. R. L., por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), introducido por CAONA CAPITAL, S. R. L., contra la sentencia civil No. 366-2021-SEEN-00066, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo, por ajustarse a los normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental que nos ocupa, en

consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memoriales de casación depositados en fechas 27 de abril y 4 de mayo de 2023, mediante los cuales las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 534-2023, 316/2023 y 736/2023, contentivos de emplazamientos a la parte recurrida, instrumentados el 10 de mayo de 2023 por los ministeriales Elvis Elías Rodríguez Holguín, Edilio Antonio Vásquez Beato y Ernesto Ortiz Reynoso, respectivamente; y **c)** memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa respecto al recurso contenido en la solicitud núm. 2023-R0164131.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier no figura en la presente decisión al no haber participado en la deliberación y fallo de este expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hahly Meraiot Pichardo Llenas y Sigfrido Aramis Pared Pérez; Caona Capital, S. A. y como parte recurrida Caona Capital, S. A.; Hahly Meraiot Pichardo Llenas, Sigfrido Aramis Pared Pérez y Fts Fast Technology Solutions, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Caona Capital, S. A. demandó en validez de embargo retentivo a Hahly Meraiot Pichardo Llenas, Sigfrido Aramis Pared Pérez y Fts Fast Technology Solutions, S. A., sustentada en una deuda que los demandados contrajeron con esta

por la suma de US\$980,506.76; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00066, de fecha 3 de marzo de 2021, mediante la cual pronunció el defecto en contra de los demandados, acogió dicha demanda, condenó a dicha parte al pago de US\$980,506.76 y validó el embargo por la señalada suma; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por Hahly Meraiot Pichardo Llenas y Sigfrido Aramis Pared Pérez y de manera incidental por Caona Capital, S. A., y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual declaró inadmisibles de oficio la apelación principal, rechazó el recurso incidental y confirmó el fallo apelado.

Sobre los recursos contenidos en las solicitudes núms. 2023-R0164131 y 2023-R0174237

2) Contra la sentencia impugnada se incoaron dos recursos de casación contenidos en el expediente y núm. único 1498-2021-ECIV-00423, mediante las solicitudes 2023-R0164131 y 2023-R0174237, marcada con el núm. 1498-2023-SSEN-00043, de fecha 7 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y, a su vez, ambos procesos se encuentran en estado de fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia las buenas prácticas, cuya medida puede ser ordenada por los tribunales de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de oficio a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En consonancia con dicho principio y por convenir a una buena administración de justicia, procede fusionar de manera oficiosa los mencionados recursos, a fin de producir una solución conjunta, aunque analizados separadamente por cuanto cada recurso conserva su identidad.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Hahly Meraiot Pichardo Llenas y Sigfrido Aramis Pared Pérez (solicitud 2023-R0164131)

En cuanto al interés casacional

4) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de los casos en que no se requiere tal justificación. En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra:

- i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23;
- ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación;
- iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10);
- iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23;
- v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias;
- vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso concreto la parte recurrente presenta tres medios de casación en donde denuncia violaciones a principios constitucionales, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la falta de motivación, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

6) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que “El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma”, infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el

presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de legalidad y derecho de seguridad jurídica; **segundo:** violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa; **tercero:** falta de debida fundamentación y motivación de las sentencias.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, que la corte *a qua* se apartó de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil al declarar inadmisibles los recursos por extemporáneo utilizando una jurisprudencia del Tribunal Constitucional que no aplicaba al caso, puesto que la sentencia que se impugnaba fue notificada por la parte recurrida (demandante original) y el recurso de apelación fue realizado dentro del plazo que establece el señalado artículo, vulnerando de esta forma el derecho de defensa de los recurrentes al quedar en desventaja frente a su contraparte. Aduce también que la sentencia apelada fue solicitada su certificación exclusivamente por la parte demandante original, expedida en fecha 30 de junio de 2021 y notificada en fecha 1 de septiembre de 2021 que es cuando toma conocimiento, procediendo en fecha 27 de septiembre de dicho año a recurrir en apelación, dentro del plazo que establece la ley. Igualmente alega que la alzada no motivó su decisión, ya que no indicó cuál fue el fundamento utilizado para declarar inadmisibles por caducidad los recursos que estaba apoderada.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente la decisión cuestionada fue emitida en consonancia con lo establecido con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como de esta Primera Sala, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente.

10) La corte *a qua* para declarar inadmisibles de oficio los recursos de apelación que estaba apoderada se fundamentó en lo siguiente:

...7.- De lo consignado en el apartado anterior se comprueba que: a) La parte recurrente principal tenía conocimiento de la existencia de la sentencia civil No. 3662021-SSEN-00066, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, desde la fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), siendo utilizada la misma para ser recurrida en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante acto No. 929/2021, del ministerial Félix Esteban Tejada García. b) El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto alrededor de dos (2) mes y 4 semanas después de la parte recurrente principal tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia y respecto de la cual fue expedida copia certificada en fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la secretaria del tribunal que dictó la misma, medios de pruebas depositados ante esta alzada, siendo dicho recurso de apelación interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia declarar inadmisibile el recurso de apelación de que trata por caduco, en aplicación de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley 834 del 15 de julio del 1978. (...) 12.- El tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0220/17, de fecha dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (...). 14.- Los criterios jurisprudenciales que antecede resulta ser vinculante por estar contenido en sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que aplicándolo en la especie el plazo comenzó a correr a partir de que se hace expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir de la fecha del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

11) Es preciso señalar, que esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas

en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

12) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que el fundamento utilizado por la corte *a qua* para declarar la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes fue que, al haber depositado la sentencia apelada en la que constaba que esta fue expedida por la secretaria de ese tribunal en fecha 30 de junio de 2021, los apelantes tenían conocimiento de esta desde la señalada fecha. Sustentándose además en jurisprudencias constitucionales que indican que el plazo para recurrir corre desde que la parte afectada tiene conocimiento de la decisión que le adversa.

13) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Primera Sala, figura aportada en esta jurisdicción la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00066 de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, certificada por la secretaria de dicho tribunal Ruth O. Infante Almonte y expedida en fecha 30 de junio de 2021, a solicitud de parte interesada. De lo señalado anteriormente se verifica que en dicha sentencia no se indica a solicitud de quien fue emitida la copia certificada.

14) Igualmente consta depositada la certificación de fecha 20 de abril de 2023, emitida por Francis Lora, secretario interino de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la que se hace constar lo siguiente: *Que luego de una búsqueda y según la información encontrada en nuestro sistema de datos digital, respecto del expediente núm. 366-2021-ECIV-00032, demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por Caona Capital, S.R.L., en contra de Hahly Meraiot Pichardo Llenas, Sigfrido Aramis Pared Pérez y FTS Fast Technology Solutions, S.A.S el mismo contiene la decisión civil núm. 366-2021-SSEN-00066, de fecha 03/03/2021, la cual fue solicitada mediante ticket solicitud núm. 1417588 en fecha 30/06/2021, por el abogado parte demandante, el Lic. Carlos Alberto Polanco Rodríguez.*

15) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva

garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

16) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

17) En este caso, la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la documentación aportada, para de esta forma poder determinar de manera precisa la fecha en que la parte apelante tomó conocimiento de la sentencia que recurría, ya que el hecho de que se haya depositado la sentencia apelada en la que conste fue certificada en una fecha por la secretaria, no necesariamente implica que esta parte haya tomado conocimiento de ella en esa fecha, ni que haya sido esta que solicitó su expedición, sino que la alzada debe comprobar de manera eficaz tal acontecimiento, lo que no sucedió en la especie, con lo cual dicho tribunal colocó a la parte recurrente en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión, como se invoca.

18) Por tanto, al fallar en la forma que lo hizo incurrió de manera ostensible en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, se acoge el presente recurso. Por tales motivos, procede casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra sala de misma jurisdicción de la cual emana la sentencia casada, en aplicación del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, tal y como ha sucedido en la especie.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Caona Capital, S. A. (solicitud 2023-R0174237)

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

20) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

21) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

22) En la especie, los recurridos Hahly Meraiot Pichardo Llenas, Sigfrido Aramis Pared Pérez y Fts Fast Technology Solutions, S. A. no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

23) Según consta en el expediente, Hahly Meraiot Pichardo Llenas, Sigfrido Aramis Pared Pérez y Fts Fast Technology Solutions, S. A. fueron emplazados para comparecer en casación mediante actos núms. 316/2023 y 736/2023, instrumentados el 10 de mayo de 2023 por los ministeriales Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado el primero en la calle Espinal núm. 35, Urbanización Fernández, Distrito Nacional, donde el alguacil habló con Hahly M. Pichardo Llenas, la empresa recurrida Fts Fast Technology Solutions, S. A. fue notificada en manos de su gerente y socio, señor Hahly M. Pichardo Llenas, ya que al trasladarse el alguacil al domicilio de esta comprobó que ya no tenía su domicilio en el lugar del traslado, por último, Sigfrido Aramis Pared Pérez fue notificado en la calle Las Ninfas núm. 5, sector Bella Vista, donde el alguacil habló con Vizcaíno López, empleado de este, domicilio que se verifica del addéndum al contrato de préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento suscrito entre dicho señor, las demás partes recurridas y la recurrente.

24) Por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que fue recibido personalmente por dos de los recurridos y en la dirección que consta del otro recurrido; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Hahly Meraiot Pichardo Llenas, Sigfrido Aramis Pared Pérez

y Fts Fast Technology Solutions, S. A., por haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre el indicado recurso de casación

25) Es preciso señalar que, debido a la casación total de la sentencia impugnada ya declarada en virtud del recurso de casación de Hahly Meraiot Pichardo Llenas y Sigfrido Aramis Pared Pérez, previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar el recurso de casación parcial, por lo que decidir el presente recurso podría implicar prejuzgar el nuevo examen del fondo ya ordenado en virtud de la casación total. En consecuencia, no procede el análisis del recurso de casación parcial interpuesto por Caona Capital, S. A., pues dicho recurrente podrá plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío que será designada en el dispositivo de este fallo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacer mención en la parte dispositiva.

26) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 26, 29, 33, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00043 dictada el 7 de marzo de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2454

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Buena Ventura Pache.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurridos:	Seguros Sura, S. A. y VMO Concretos, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Buena Ventura Pache, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura, S. A. y VMO Concretos, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00410, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Buena Ventura Pache contra de la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00219, de fecha trece (13) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, VMO Concretos S. A., y Seguros Sura, S. A., a través de los actos números 308-2019, de fecha 25 de marzo de 2019 y 325/2019 de fecha 28 de marzo de 2019, ambos del ministerial David del Rosario Guerrero , alguacil de Estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de ellos (sic) abogados concluyentes por la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 184/2023 y 188/2023, contentivos de emplazamientos a la parte recurrida, instrumentados el 12 de abril de 2023 por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez; y **c)** memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión al no haber participado en la deliberación y fallo de este expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Buena Ventura Pache y como parte recurrida Seguros Sura, S. A. y VMO Concretos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentado en un accidente de tránsito en el cual sufrió lesiones y su vehículo resultó con daños materiales; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00219, de fecha 13 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó dicha demanda, sustentada en que no quedó demostrada la falta del conductor del vehículo propiedad de la empresa demandada; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia de las disposiciones legales, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **segundo:** violación a las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente

invoca, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en mala aplicación de la ley al sustentar el rechazo de la demanda en que el conductor del vehículo causante del accidente no fue puesto en causa, ya que no existe normativa que obligue poner en causa a dicho conductor para que la parte agraviada pueda reclamar la reparación del daño causado; **b)** que el recurrente al momento de interponer su demanda emprendió solo contra la VMO Concretos, S. A. en su calidad de comitente y la sociedad Seguros Sura, S. A., en su condición de compañía aseguradora, dejando de encausar al conductor al no tener interés de perseguir la responsabilidad personal en su perjuicio; **c)** que con la decisión adoptada la corte no evaluó el debido proceso constitucional sobre el derecho violado y produjo una incorrecta aplicación de la ley.

4) La parte recurrida se defiende de dichos medios expresando en su memorial de defensa, en esencia, que cuando la reclamación tiene su origen en la teoría de la falta, la causa real del daño debe ser determinada, pues en un escenario donde se sostenga una duda razonable debe beneficiarse al demandado.

5) La sentencia impugnada, respecto a los medios examinados, se fundamenta en lo siguiente:

...12. Por otro lado, esta corte, analizados los actos introductorio del presente recurso ha comprobado que el señor Hipólito Pie, no fue llamado a comparecer al presente proceso, por lo que el tribunal, como garante de los derechos fundamentales de las personas. No puede imputarle una falta a quien no ha sido llamado a comparecer al proceso, a fin de ejercer su derecho de defensa, en esas atenciones la Suprema Corte de Justicia ha dicho: (...). 14. En la especie, este tribunal está en la imposibilidad de juzgar quien cometió la falta generadora del accidente, toda vez que, el conductor del vehículo propiedad de VMO Concretos S. A., no fue llamado al proceso, motivo por el cual no puede ser juzgada su conducta a fin retenerle la falta que, de acuerdo con el recurrente le produjo daños y perjuicios, pues ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: Que, en cuanto al régimen de responsabilidad civil que resulta de derecho aplicar a casos como el de la especie" ...esta sala es de criterio de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos

particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; (Sala Civil sentencias de fechas 7 de diciembre de 2016 y 30 de agosto de 2017). Criterio que comparte y aplica este tribunal, pues estando dos vehículos en circulación en la vía pública, sus conductores tienen la misma oportunidad de cometer una falta, por tanto, debe ser llamado al proceso el conductor a quien se le imputa la falta, para que este tenga la oportunidad de ejercer sus medios de defensa. En la especie, el recurrente no puso en causa al señor Hipólito Polo Pie, conductor del vehículo que alega cometió la falta que da origen al accidente. 15. Que el artículo 68 de la Constitución dispone: (...), en la especie el conductor del vehículo cuya falta dice el recurrente provocó el accidente que le produjo los daños y perjuicios que reclama, no fue puesto en causa, por tanto sería violatorio a su derecho de defensa y en consecuencia al debido proceso de ley retenerle una falta sin haber sido llamado al proceso en la forma que indica la ley. 16. Por lo antes expuesto, esta corte es de criterio que la parte recurrente no ha cumplido con las disposiciones constitucionales y legales, que obliga a realizar las diligencias procesales pertinentes, (citar a todos a quienes entiende responsable por los daños que dice haber sufrido) y aportar las pruebas que permitan determinar la veracidad de sus pretensiones (Art. 68 y 69 de la Constitución de la República y 1315 del Código Civil), motivos por los cuales procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

6) El fallo impugnado pone de manifiesto que el ahora recurrente incoó una demanda en procura de la reparación de los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de VMO Concretos, S. A., por lo que el demandante emplazó a esta última para que lo indemnice por su responsabilidad civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Sura, S. A.

7) La jurisprudencia pacífica de esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

8) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En tal virtud, al haber sido emplazada la empresa VMO Concretos, S. A., en su condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, lo procedente era la aplicación de la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil dominicano, el cual dispone lo siguiente: *No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo... Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados....*

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que se configure la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* es necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente; d) el daño causado; y e) el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado.

11) Tal y como se ha indicado, la alzada rechazó la demanda original indicando que el demandante no puso en causa al conductor del vehículo al cual se le imputa la falta, por lo que establecer una falta en su contra en esas condiciones violaría su derecho de defensa; sin embargo, una revisión de los documentos analizados por la alzada permite establecer que al momento de interponer su demanda, el ahora recurrente emplazó a VMO Concretos, S. A., como propietaria del vehículo, por lo que era deber de la corte *a qua* aplicarle a los hechos el régimen de responsabilidad civil idóneo para el caso, esto es el del comitente por los hechos de su *preposé*, dándole a las partes la oportunidad de poder formular sus pretensiones y defensas respecto a dicho régimen y sus elementos constitutivos de falta, propiedad del vehículo, daño y vínculo de causalidad; siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

12) En casos como el de la especie esta Corte de Casación ha juzgado, contrario a lo razonado por la alzada, que no es imperioso en el ámbito procesal que en la instancia original se encause al *preposé* o conductor del vehículo, debido a que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la empresa propietaria del vehículo involucrado en el accidente.

13) Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrida, si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad. Por tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.

14) En armonía con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios contra el comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

15) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al *preposé*, sin que ello implique una vulneración del citado artículo 1384 párrafo III del Código Civil.

16) En tal virtud, la alzada incurrió en los vicios denunciados de falta de base legal, el cual se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, enviando el asunto por ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella que emana la sentencia casada, en aplicación del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

19, 21, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SEEN-00410, dictada el 26 de diciembre de 2022, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2455

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, del 29 de junio del 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Tereza de Jesús Solano y compartes.
Abogados:	Dres. Edward de Jesús Molina Taveras, Ramón Antonio Molina Taveras y Lic. Juan Luis de León Deschamps.
Recurrido:	Domingo Gregorio Pimentel Encarnación.
Abogado:	Lic. William Elías González Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tereza de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano Villar, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Edward de Jesús Molina Taveras y Ramón Antonio Molina Taveras y al Lcdo. Juan Luis de León Deschamps, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Gregorio Pimentel Encarnación, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. William Elías González Sánchez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0496-2022-SSEN-00105, dictada el 29 de junio del 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"Primero: Declara adjudicatario a la parte persiguiendo, señor Domingo Gregorio Pimentel Encarnación, del inmueble descrito como: "Un solar yermo, ubicado en la avenida Canadá, municipio San José de Ocoa, del cual tiene una extensión superficial de 16 metros lineales de fondo por 7 metros de frente, equivalentes a 112 metros cuadrados dentro de los linderos actuales siguientes: al norte: Eudocia Soto; al este: Ignacia Mejía; al sur: Teresa de Jesús y al oeste: avenida Canadá", propiedad de los señores Teresa del Jesús Solano, Milton Alberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano Villar, por el precio de la primera puja consistente en la suma de un millón ciento veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,120,000.00); **Segundo:** Ordena a la parte embargada, señores Teresa del Jesús Solano, Milton Alberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano Villar, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado; **Tercero:** Se comisiona al ministerial José Altagracia Aguasvivas, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a la ley que rige la materia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El nombre y la firma del magistrado Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de este caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tereza de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José Modesto Solano y Modesta Josefina Solano Villar y como parte recurrida Domingo Gregorio Pimentel Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la parte ahora recurrente, sobre el inmueble descrito como "Un solar yermo, ubicado en la avenida Canadá, municipio San José de Ocoa, del cual tiene una extensión superficial de 16 metros lineales de fondo por 7 metros de frente, equivalentes a 112 metros cuadrados dentro de los linderos actuales siguientes: al norte: Eudocia Soto; al este: Ignacia Mejía; al sur: Teresa de Jesús y al oeste: avenida Canadá"; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación ahora impugnada en casación, núm. 0496-2022-SSEN-00105, de fecha 29 de junio de 2022, que declaró al persiguiendo adjudicatario del referido inmueble, por la suma de RD\$1,120,000.00.

2) Del examen del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, por:

i) falta de desarrollo ponderable del mismo; *ii)* las impugnaciones que se realizan en él adquirieron la autoridad de la cosa juzgada; y *iii)* falta de interés.

3) Sobre la primera causa de inadmisión, argumenta la parte recurrida que ninguno de los medios propuestos por la parte recurrente se encuentra desarrollados, al no indicar en qué consisten las violaciones alegadas.

4) Ha sido juzgado que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En cuanto a la segunda y tercera causas de inadmisión, unidas por su vinculación, expone la parte recurrida que, en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, la parte ahora recurrente presentó incidentes ante el juez del embargo, los cuales fueron decididos por la sentencia *in voce* del 22 de noviembre de 2017, que fue objeto de un recurso de casación declarado inadmisibile por esta sala mediante la sentencia núm. 2248-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Que, ahora, los medios que se presentan en el presente recurso de casación son una reiteración de los mismos incidentes que fueron resueltos por la sentencia incidental previamente impugnada en casación, por lo que no ha lugar a que esta sala se pronuncie nueva vez sobre lo mismo, además de que, al haberse presentado ya estos argumentos en el recurso de casación previo, los recurrentes incurren en falta de interés de interponer un nuevo recurso.

6) El artículo 1351 del Código Civil dispone, entre otras cosas, "Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad". En torno a esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la

noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

7) Por otro lado, ha sido juzgado que el interés es la medida de toda acción en justicia y en tal virtud, para alegar un asunto ante los jueces y pedirles fallar en uno u otro sentido, es indispensable tener en ello algún interés, puesto que donde no hay interés no hay acción.

8) La sentencia ahora impugnada en casación resulta ser la núm. 0496-2022-SSen-00105, a través de la cual se declaró al persiguiendo, ahora recurrido, adjudicatario del inmueble objeto del procedimiento de embargo, razón por la cual no existe cosa juzgada respecto de lo decidido por esta sala en ocasión del recurso de casación en contra de la sentencia incidental *in voce* de fecha 22 de noviembre de 2017, toda vez que se trata de la impugnación de dos decisiones distintas que juzgaron aspectos distintos del proceso, por lo que, independientemente de que los argumentos que ahora planteen los recurrentes en el presente memorial de casación sean los mismos planteados en ocasión del recurso en contra de la sentencia incidental, resulta que el objeto del recurso es distinto, por cuanto pretende la casación de una sentencia distinta y por tanto, ni se configura la cosa juzgada como tampoco la falta de interés aludida y, por tanto, procede desestimar ambas causas de inadmisión.

9) Una vez dilucidadas las cuestiones incidentales, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en donde la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 152, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Nulidad del procedimiento con sujeción al cual decidió el tribunal apoderado; **segundo:** falta de ponderación de documentos; violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69 de la constitución de la República; **tercero:** falta de motivos; desnaturalización de los documentos de la causa; violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que el juez del embargo aplicó un procedimiento diferente al elegido por el persiguiendo que lo apoderó conforme las previsiones de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, ya que, en virtud de la ley núm. 189-11, el recurrido carece de calidad para proceder al cobro con el procedimiento de embargo especial que establece dicha legislación; sin embargo, el juez del embargo utilizó el establecido en la ley núm. 189-11, pese a que el mandamiento de pago no menciona en ningún momento dicha legislación, incurriendo en desnaturalización de los hechos y documentos y sin explicar la aplicación de un ordenamiento distinto al solicitado.

11) La parte recurrida no se refiere puntualmente en su memorial de defensa respecto del vicio que se denuncia en el aspecto y medio que se examinan.

12) Se comprueba que el aspecto del primer medio y tercer medio de casación que se examinan cumplen con el voto de la ley, al desarrollar de manera concisa el vicio que le endilga a la decisión impugnada.

13) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuya única vía recursoria habilitada es el recurso de casación, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

14) Sin detrimento de lo anterior, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

15) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ahora ocupa nuestra atención y la

misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.

16) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

17) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

18) Sobre lo que se discute, se ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede

sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación. Por lo tanto, es evidente que en este ámbito la casación solo puede sustentarse en las irregularidades o violaciones cometidas al procederse a la subasta y aquellas relativas a incidencias planteadas y decididas el mismo día de la adjudicación que ocasionen un agravio a la parte recurrente, excluyendo aquellas decididas previamente mediante sentencias incidentales separadas, las que debieron haberse planteado incidentalmente por las partes interesadas pero se abstuvieron de invocarlas en forma oportuna y las que se refieran a aspectos del procedimiento ajenos a la parte recurrente en casación y que no le causen ningún agravio.

19) Como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente, es evidente que estos aspectos del primer y tercer medios de casación, en el que se impugna la improcedencia de la aplicación del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, así como la calidad de la parte persiguiendo para hacer uso de dicho procedimiento de embargo inmobiliario especial, constituye un medio inadmisibles en casación, puesto que sin duda alguna se trata de un cuestionamiento que debe ser realizado de forma incidental por la parte embargada al juez del embargo, siempre que haya sido debidamente citada en el procedimiento, como ocurrió en la especie, puesto que conforme a la lectura de la decisión de adjudicación impugnada y los documentos que conforman el expediente, la parte embargada compareció ante dicho tribunal e interpuso varias demandas incidentales, lo que pone de manifiesto que dicha parte tuvo la oportunidad de plantear sus medios de defensa contra el procedimiento conforme a lo instituido en el artículo 168 de dicha ley, por lo que procede declarar inadmisibles los aspectos ahora examinados, tal y como ha sido juzgado anteriormente por esta Corte de Casación en casos similares.

20) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que el persiguiendo violó las disposiciones de los artículos 152, 154, 155, 158 de la Ley núm. 189-11, al no señalar en el mandamiento de pago ni en la publicación del anuncio de la venta la relación de cargas y gravámenes que permitieran determinar la fecha en que se produjo la inscripción del embargo y, consecuentemente, el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, previstas a pena

de nulidad, realizando maniobras tendentes a que el procedimiento no llegara a su conocimiento, como cambiar la fecha del mandamiento de pago o las notificaciones posteriores al mandamiento, con el deliberado propósito de evitar el ejercicio de su derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y descartar licitadores, lo que impidió que ejerciera el derecho que prevé la ley en cuanto a hacer los reparos en las condiciones previstas por los artículos 156 y 157 de la Ley núm. 189-11. Que el tribunal *a quo*, al no ponderar esto incurrió en los vicios de falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, violación de los derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

21) Sobre estos medios que se examinan, la parte recurrida tan solo indica que los recurrentes no precisan con claridad los vicios en que incurrió el tribunal, violando los artículos 152, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley núm. 189-11, ni señalan de manera específica las presuntas violaciones a derechos fundamentales, limitándose a transcribir jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en torno al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

22) Contrario a lo que señala la parte recurrida, esta sala ha podido constatar que los vicios que señala la parte recurrente en este otro aspecto del primer medio, junto con el segundo medio de casación, se encuentran correctamente desarrollados, por lo que cumplen con el voto de la ley.

1) Sobre los vicios denunciados por la parte recurrente tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado, antes indicado, de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes planteados el día de la venta a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes.

23) En ese sentido, se observa que la parte recurrente expone argumentos tendentes a la nulidad de forma y de fondo del mandamiento de pago y los demás actos procesales notificados, así como al edicto que anunció la venta en pública subasta, indicando que esto no le permitió defenderse en el procedimiento de embargo inmobiliario, no obstante, de la lectura de la sentencia de adjudicación se observa que dicha parte compareció al procedimiento de embargo abreviado e incluso tuvo la oportunidad de plantear demandas incidentales que fueron desestimadas por el tribunal *a quo*, lo cual fue posteriormente recurrido en casación, siendo declarado inadmisibile el recurso a través del fallo núm. 2248-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictado por esta sala.

24) En tal virtud, no se observa que la parte recurrente sustente el presente recurso de casación en alguna irregularidad cometida al momento de procederse a la subasta el día de la venta, o que se compruebe la vulneración de su derecho de defensa o de los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual, al no verificarse la configuración de ninguno de los vicios denunciados en el aspecto y el medio examinados, procede que estos sean desestimados.

25) Finalmente, en un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente expone que la sentencia impugnada no contiene motivación que justifique su fundamento, encontrándose en franco desconocimiento de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

26) De su parte, el recurrido rebate diciendo que la sentencia de adjudicación es un mero proceso verbal, cuyo contenido principal es la transcripción del pliego de condiciones, por lo que es incorrecto hablar de falta de motivación y desnaturalización de los hechos.

27) Constituye un principio que gobierna en nuestro derecho, que las sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino más bien cuestiones de administración judicial. En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que corresponde al juez de la subasta al amparo de la regulación aplicable salvaguardar su cumplimiento para llevar a cabo la expropiación forzosa. Igualmente es

imperioso dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso.

28) Del estudio del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a quo*, además de transcribir el pliego de condiciones que rigió la venta, hizo un recuento de los actos cursados y las diligencias procesales realizadas durante el procedimiento de embargo, indicando que el 29 de junio del 2022, luego de aperturada la venta y transcurridos los 3 minutos reglamentarios para que se presentaran posibles licitadores interesados, se declaró al persigiente adjudicatario del inmueble embargado, por la suma de RD\$1,120,000.00, correspondiente al precio de la primera puja, indicándose en el párrafo 8 “en la sentencia de adjudicación, el juez solo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de esta, tal como ha sucedido en el caso que nos ocupa”.

29) De lo anterior se comprueba que la sentencia de adjudicación impugnada recoge correctamente la comprobación de haberse cumplido los presupuestos inherentes al debido proceso del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 y la venta en pública subasta, por lo que no se verifica el vicio denunciado y, por tanto, procede rechazar este segundo aspecto del tercer medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tereza de Jesús Solano, Milton Adalberto Solano, Rafael Emilio Solano, José

Modesto Solano y Modesta Josefina Solano Villar, contra la sentencia civil núm. 0496-2022-SEEN-00105, dictada el 29 de junio del 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2456

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caliza Mar, S. A.
Abogados:	Licdos. Amable Arcadio Quezada Frías y Octavio Cilo Soto Lora.
Recurrido:	Fermín Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de: A) el recurso de casación principal interpuesto por Caliza Mar, S. A. representada por Fruela Rocés Arbesu, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amable Arcadio Quezada

Frías y Octavio Cilo Soto Lora, de generales que constan en el expediente; y B) el recurso de casación incidental interpuesto por Fermín Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Medina González y Santa Ramírez Ysabel, de generales que constan en el expediente.

En este proceso cada parte figura como recurrida respecto del recurso de casación interpuesta por su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00027, dictada el 16 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**Primero:** En cuanto a la forma, acoge el presente recurso de apelación en contra del auto administrativo núm. 0506-2021-SADM-00291, de fecha 19/07/2021, dictado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por su regularidad procesal; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca el referido auto 00291 y, en virtud del efecto devolutivo, acoge la demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado y fija en la suma de RD\$500,000 pesos, la indemnización a conceder al recurrente, señor Fermín Rodríguez, por los daños materiales recibidos en la parcela de su propiedad a causa de las detonaciones hecha por la recurrida, Caliza Mar; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del abogado de la parte recurrente, Lcdos. Rafael Medina González y Santa Ramírez Ysabel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación principal de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente principal invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 273/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida principal expone

sus medios de defensa respecto del recurso de casación principal e interpone recurso de casación incidental.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El nombre y la firma del magistrado Justiniano Montero Montero no figuran en esta decisión por no haber participado en la deliberación del presente caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Caliza Mar, S. A., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Fermín Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Fermín Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad Caliza Mar, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia civil núm. 0506-2019-SCON-00517, de fecha 12 de diciembre de 2019, condenándose a la empresa demandada al pago de una indemnización por daños materiales sufridos por el demandante que debía ser liquidada por estado; **b)** posteriormente, el demandante original demandó la liquidación por estado de dichos daños, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante el auto administrativo núm. 0506-2021-SADM-00291, de fecha 19 de julio del 2021; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Fermín Rodríguez, decidiendo la corte *a qua*, a través del fallo ahora impugnado en casación, revocar el auto apelado y condenar a Caliza Mar, S. A. al pago de una indemnización por daños materiales, ascendente a la suma de RD\$500,000.00.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Caliza Mar, S. A.

2) La parte recurrente principal pretende la casación total del fallo impugnado y en tal virtud plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa (falta de base legal); **segundo:** violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley y constitucional (violación al principio de igualdad entre las partes).

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y otro aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente argumenta que no fue demostrado ni en primer ni en segundo grado que el ahora recurrido tuviera calidad para reclamar los daños materiales por los que solicitaba indemnización, rechazando el medio de inadmisión propuesto tan solo indicando que la calidad fue demostrada en el tribunal, sin tener esto sustentación ya que las pruebas depositadas no demuestran que fuera el verdadero propietario de los terrenos reclamados. Que la corte acogió las pretensiones del demandante con base en las declaraciones de los testigos a cargo y no por aquellos a descargo presentados.

4) La parte recurrida no refirió en su memorial de defensa de manera particular a los vicios que se examinan.

5) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) En la especie, del examen de la sentencia impugnada no se observa que la corte *a qua* haya desestimado ningún medio de inadmisión propuesto por la ahora recurrente, por supuesta falta de calidad del ahora recurrido, toda vez que -haciendo a un lado el hecho de que en una demanda en liquidación por estado de daños materiales

la calidad del acreedor del daño ya ha sido previamente demostrada a través de la decisión que retuvo la responsabilidad- lo que se observa en el fallo impugnado es que dicha parte concluyó tan solo solicitando el rechazo en cuanto al fondo de la demanda y la confirmación de la decisión de primer grado. En ese mismo sentido, tampoco se visualiza que durante la instrucción del recurso de apelación que apoderaba a la corte y que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación se hayan propuesto o escuchado testigos, ni a cargo ni a descargo, todo lo cual da muestra de que los argumentos que expone la parte recurrente en los aspectos de los medios examinados no guardan relación con la decisión impugnada y, por tanto, resultan inadmisibles por inoperantes.

7) En el desarrollo de otros aspectos de ambos medios de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente principal argumenta, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas ya que admitió como prueba para el daño un informe realizado por el propio demandante y no uno realizado por peritos entendidos en la materia, como debe ser para que exista una sentencia justa y equitativa, así como tampoco permitió que dicho informe fuese evaluado por peritos con calidad, por lo que fue dejada en un estado de indefensión y violentado el debido proceso y el principio de igualdad.

8) De su lado, la parte recurrida principal argumenta que en ambas instancias aportó las pruebas de su reclamación; sin embargo, la empresa recurrente principal tan solo concluyó solicitando el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por lo que no es esta la instancia para alegar sus inquietudes, sino que debió hacerlo antes los tribunales del fondo.

9) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte decidió acoger, en parte, la demanda original en liquidación por estado de daños que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

"... 9.- Que, conforme a la tasación de los daños recibidos en la propiedad del recurrente por las detonaciones realizadas por la recurrida Calizamar, que provocaron que enormes rocas se deslizaran y destruyeran numerosos árboles frutales (cacao, yautía, naranja, mango, aguacate), fueron valorados en la suma de RD\$1,592,000 pesos; que además de la reparación de los daños materiales, el recurrente solicita la suma de RD\$523,250 pesos por concepto de un préstamo que

realizara con el fin de restablecer los frutos en su finca, que no ha podido terminar de pagar, y la suma de RD\$2,000,000 pesos por los daños morales recibidos al verla destrucción de su finca, ascendente a la suma total de RD\$4,055,250.00 pesos. Que tal como demostró el recurrente esta tasación le fue notificada a los abogados constituidos de Caliza Mar, quien no hizo ante esta alzada ningún tipo de pedimentos, oposición o reclamo, limitándose a concluir de manera general solicitando el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y solicitando la confirmación del auto recurrido... en el presente caso, en que profesional tasador realizó un informe sobre los daños que sufrió la propiedad del recurrente a causa de las enormes rocas que se deslizaron y dañaron la cosecha. Sin embargo, el demandado para ejercer su defensa a la demanda debe negar o admitir los hechos aducidos en apoyo de su pretensión por la contraparte, ya sea negando o admitiendo los hechos aducidos por el actor, lo que no ha sucedido en la especie, pues la empresa recurrida ni alegó ni concluyó sobre el informe sobre los daños presentado por el recurrente, ni cuestionó el monto de las indemnizaciones solicitadas como era su obligación, que su falta de conclusión sobre el aspecto nodal de la demanda puede ser considerada como una aceptación tácita de los montos solicitados... 11.- Que, frente a las pruebas aportadas por el recurrente, correspondía a los abogados de la empresa recurrida contradecirla con otros medios de prueba, a fin de disminuir su valor probatorio; sin embargo, luego del estudio del informe de tasación de los daños depositado por el recurrente, esta alzada entiende que contiene una estimación no acorde con los daños producidos a los frutos sembrados por el recurrente en su parcela, los cuales se pueden apreciar en las fotos que le acompañan; que ciertamente las detonaciones produjeron que se deslizaran rocas de gran tamaño en la parcela y dañaran algunos frutos que fueron calculados por el técnico a un precio muy elevado, que conforme a las imágenes apenas algunos árboles frutales resultaron destruidos, sin que se aprecien cuantas tareas de tierras o que cantidad de árboles fueron dañadas, por lo que esta corte en su facultad soberana de valorar las pruebas aportadas entiende que, el monto a que asciende la tasación no se corresponde con los daños que esta alzada ha observado en las fotografías aportadas en el informe, que si bien es cierto que en la parcela del recurrente existen aún algunas rocas producto de

la detonación, estas no impiden la siembra de la parcela. 12.- Que, una vez establecida la dimensión de los daños, esta corte engloba en la suma de RD\$500,0000 pesos el monto a conceder por los daños y perjuicios materiales recibidos en la parcela como el esfuerzo adicional económico (préstamo) que conllevó sembrar de nuevo lo destruido por la empresa Caliza Mar...”.

10) Este tipo de demanda -liquidación por estado- parte de la situación procesal en la que la corte de apelación, al momento de conocer de la acción principal, retuvo la responsabilidad civil de la parte demandada, pero se encontraba en la imposibilidad de determinar la cuantía de los daños materiales irrogados. Por tanto, la alzada actuando al amparo de la facultad que la ley otorga a los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ordenó que los daños materiales fuesen valorados en la modalidad indicada. La liquidación por estado tiene lugar a partir de que la sentencia que la contiene adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, generando un proceso en el que solo se evalúa la cuantía de los daños materiales por mandato de una sentencia que así lo ha dispuesto.

11) En ese sentido, los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil disponen: “Art. 523: Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal. Art. 524: El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97 y 98, y bajo penas en ellos establecidas, a devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado el deudor a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y fundada en pruebas legales”.

12) Del estudio del fallo impugnado se observa que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, el informe presentado por el demandante en liquidación y ponderado por la corte *a qua*, en el que se evaluaban los daños sufridos por el ahora recurrido a raíz de las

detonaciones realizadas por Caliza Mar, que provocaron que enormes rocas se deslizaran y destruyeran numerosos árboles frutales de Fermín Rodríguez (cacao, yautía, naranja, mango, aguacate), no fue elaborado por el propio demandante, sino que, tal y como describe la decisión impugnada, este fue elaborado por "el agrimensor-tasador Elvis A. Tejada Portes, Codia 32175/ Cata-Codia 175732-175-2015, de fecha 24 del mes de enero del dos mil veinte (2020)".

13) Además de esto, se hace constar en la decisión impugnada que la entidad Caliza Mar, S. A., no impugnó ni hizo ningún pedimento relacionado con el informe en cuestión, indicando dicha alzada expresamente "esta tasación le fue notificada a los abogados constituidos de Caliza Mar, quien no hizo ante esta alzada ningún tipo de pedimentos, oposición o reclamo, limitándose a concluir de manera general solicitando el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y solicitando la confirmación del auto recurrido... la empresa recurrida ni alegó ni concluyó sobre el informe sobre los daños presentado por el recurrente, ni cuestionó el monto de las indemnizaciones solicitadas como era su obligación... correspondía a los abogados de la empresa recurrida contradecirla con otros medios de prueba, a fin de disminuir su valor probatorio".

14) En tal virtud no se advierten los vicios de desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, así como tampoco violación al derecho de defensa e igualdad entre las partes que denuncia la parte recurrente, por cuanto esta tuvo la oportunidad de defenderse del informe presentado por la parte demandante, elaborado por el perito Elvis A. Tejada Portes; sin embargo, en ningún momento lo impugnó o solicitó la elaboración de otro informe por un perito designado por el tribunal, como tampoco aportó prueba en contrario que desmeritara o contradijera el contenido del indicado informe, por lo que los cuestionamientos que ahora pretende hacer valer contra este constituyen medios nuevos en casación.

15) Además de lo anterior, el examen de la motivación de la corte *a qua* evidencia una correcta exposición de los hechos y aplicación de la norma jurídica imperante en la materia, sin incurrir ni en falta de base legal, cuya decisión de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido en derecho que contiene

un desarrollo argumentativo que sustenta la justificación del dispositivo, derivado de valoración de la comunidad de prueba aportada para determinar la cuantía, lo cual se corresponde con la normativa que regula la materia, según los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) De todo esto, se concluye que la decisión impugnada no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al comprobarse que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues durante el desarrollo de la segunda instancia se han observado las garantías constitucionales para el ejercicio de sus derechos, por tanto, al no advertirse ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar los aspectos de los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Fermín Rodríguez

17) Con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

18) Si bien el presente recurso incidental fue depositado a través del memorial de defensa el 31 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, la sentencia que impugna fue dictada en fecha 16 de enero de 2023, por lo que en este caso los aspectos relativos al plazo y los presupuestos de admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en virtud del artículo 92 de Ley núm. 2-23, que así lo dispone.

19) En ese tenor, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que la *Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima*

los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del recurso no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes. En este estado el proceso es ante todo efectuado contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

20) De la lectura del dispositivo del memorial de defensa, contenitivo además del recurso de casación incidental interpuesto por Fermín Rodríguez, consta que este concluyó solicitando, lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar regular en cuanto a la forma el presente recurso interpuesto de manera incidental o alternativo... en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes los medios de casación interpuestos por compañía Caliza-Mar...; **SEGUNDO:** Condenar a la parte recurrida, Caliza-Mar, RNC. 1-30-12372-1, en virtud de lo establecido en el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al pago del total de un millón quinientos treinta y dos mil (RD\$1,532,000.00) pesos dominicanos, suma establecida en el informe de tasación realizado por el agrimensor, tasador, Elvin A. Tejeda Portes, Codia: 32175/Cata-Codia 175732-175-2015, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2020). quinientos veintitrés mil doscientos cincuenta pesos (RD\$523,250), por concepto de un pagaré notarial, consistente en un préstamo suscripto a los fines de reestablecer sus frutos, del cual todavía adeuda. Todo estos para un total de dos millones cero cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$2,055,250.00), como justa reparación del daño y perjuicio ocasionado por la pérdida de sus frutos, producto de las detonaciones de dinamitas explotada por la compañía Caliza-Mar, RNC. 1-30-12372-1... Respecto al memorial de casación: ... **TERCERO:** Mantener, en parte, la sentencia núm. 2023-00027, dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023). Emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, VARIAR el párrafo segundo del dispositivo con respecto al monto, ya que ese honorable tribunal debió acogerse a lo establecido en el artículo 524 del*

Código de Procedimiento Civil, sobre el procedimiento de liquidación por Estado.

21) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados, y el alcance de la sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

22) Tomando en consideración todo lo anterior, se advierte que las conclusiones que presenta la parte recurrente incidental en su memorial conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita. Por consiguiente, el recurso de casación incidental deviene en inadmisibile, tal y como se declarará en la parte dispositiva de esta sentencia. Por lo cual no es necesario valorar los méritos en cuanto al fondo del indicado recurso.

23) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Caliza Mar, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 2023-00027, dictada el 16 de enero del 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación incidental interpuesto por Fermín Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 2023-00027, dictada el 16 de enero del 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2457

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Valerio Peña.
Recurrida:	Yunilfa Miguelina Toribio León.
Abogado:	Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., por intermedio del Lcdo. Víctor Valerio Peña, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yunilfa Miguelina Toribio León, continuadora jurídica del señor Marino Cesario Toribio Barrientos, quien tiene como abogado constituido al Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios que nos ocupa, en consecuencia condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) a pagar a favor de señor Marino Cesáreo Toribio Barrientos, la suma de un millón noventa y siete mil pesos (RD\$1,097,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, recibidos a causa del siniestro que generó el proceso que culminó con la sentencia No. 235-16-SSENCIVIL-00051, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2016, dictada por esta Corte de Apelación de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Yunilfa Miguelina Toribio León, continuadora jurídica de Marino Cesáreo Toribio Barrientos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que a raíz de un demanda en reparación de daños y perjuicios la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 235-16-SENCIVIL-00051, de fecha 15 de noviembre de 2016, condenó a Edenorte Dominicana al pago de una indemnización por daños materiales a ser liquidada por estado a favor del señor Marino Cesáreo Toribio Barrientos; **b)** que, posteriormente, Marino Cesáreo Toribio Barrientos, demandó la liquidación de dichos daños y con motivo de dicha acción la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, que fijó en la suma de RD\$1,097,000.00 los daños materiales experimentados por el señor Toribio Barrientos.

2) La parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las pruebas, sentencia contradictoria con decisión de la Suprema Corte de Justicia, desconocimiento del sentido de documento.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que para sustentar el monto de las condenaciones la corte se fundamentó en una tasación de fecha 7 de septiembre de 2021, obviando que los hechos ocurrieron en fecha 2 de junio de 2013, por lo cual es materialmente imposible que tasador alguno pudiera determinar con certeza cuáles eran los valores a asignar del presunto inmueble tasado y sus ajuares, lo cual convierte dicha tasación en una prueba preconstruida por la parte demandante que no puede ser valorada para determinar los daños a resarcir; b) que por el hecho de fundamentarse la corte en una prueba preconstituida, que constituye una prueba ilegal, la sentencia adoptada resulta infundada y ausente de base legal; c) que la alzada incurrió en errónea apreciación de las pruebas al estimar el valor de los daños sin tomar en cuenta el valor ofertado, que se realizó acorde con el costo de la casa siniestrada, limitándose a decir que dichas ofertas no podían ser acogidas por no

haber sido aceptadas por el demandante; d) que de conformidad con la demanda original, la vivienda afectada se trataba de una casa de madera, techada de zinc, con piso de cemento, una casa humilde de familia de escasos recursos y que indiscutiblemente no puede ser comparada con lo deseado por el demandante y contemplado en la tasación de referencia.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia: a) que para valorar los daños el tasador personalmente se trasladó al lugar de los hechos y verificó los daños en virtud de su oficio y especialidad, para determinar el monto que mediante documentos firmados y sellados con mucha responsabilidad levantó y entregó, los cuales unidos a fotos tomadas por él, depositadas en la corte de apelación para fundar la demanda en liquidación; que el levantamiento fue realizado por los peritos facultados para hacer estas tasaciones y están amparados en la ley; c) que al momento en que se le notificaron los documentos, de acuerdo al artículo 524 y siguientes del Código de Procedimiento Civil la recurrente debió haber hecho oposición de los mismos.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

3.- Mediante acto de procedimiento No. 148, de fecha 08 del mes de octubre del año 2021, de la autoría del Ministerial Eugenio R. Rodríguez Toribio, Alguacil de Estrados del Centro de Citaciones de Montecristi, el señor Marino Cesáreo Toribio Barrientos, le comunicó a la empresa de Electricidad del Norte, S. A., los documentos en los cuales apoya la presente demanda en liquidación, para que en los plazos establecidos en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimiento Civil y al tenor del artículo 524 del mismo código y expirados dichos plazos, hiciera los ofrecimientos a la parte demandante por la suma que estimara los daños y perjuicios, procediendo en caso contrario, que el demandante continuara el procedimiento establecido en los artículos 523 y 525 del Código de Procedimiento Civil. 4.- De conformidad con el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, la parte demandada ofreció al demandante, mediante acto de procedimiento No. 52/2022 de fecha 11 de marzo del año 2022, la suma de seiscientos mil pesos, como reparación por los daños a resarcir, sin embargo esta Corte es de criterio que dicha oferta

no puede ser acogida, por no haberla aceptado la parte demandada, no estar avalada en medios de pruebas que la sustenten y resultar inferior a la suma reclamada por la parte demandante, procediendo acoger las pretensiones del demandante, pero por un monto inferior al solicitado, fijando la indemnización de conformidad con la tasación de fecha 07 de septiembre del año 2021, hecha por José Luis Quiñonez Acosta, ITADO No. 899, en razón de que la suma determinada en la misma se corresponde con los precios del mercado local, para hacer o reconstruir una vivienda y comprar los muebles que resultaron destruidos a causa del incendio y que la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., no hizo ningún cuestionamiento a la referida tasación, en consecuencia procede acoger la referida demanda, y condenar a EDENORTE a pagar la suma de un millón noventa y siete pesos (RD\$1,097,000.00) a favor del señor Marino Cesáreo Toribio Barrientos, por ser la suma total a la que asciende la cotización de la vivienda y los bienes muebles que resultaron destruidos en el referido incendio, suma que resulta justa y fundada en prueba legal, por tanto conforme con lo dispuesto del parte final del referido artículo 524 (...).

6) En la especie, se constata que la alzada ponderó positivamente la tasación de fecha 7 de septiembre de 2021, hecha por José Luis Quiñonez Acosta, por entender que los montos indicados en dicha tasación se ajustaban a los precios del mercado para reconstruir la vivienda del afectado y comprar los ajueres que resultaron destruidos, indicando que la indicada tasación no había sido objetada por la parte demandada, hoy recurrente.

7) Si bien la parte recurrente alega que la tasación en la que se sustentó la corte es del 7 de septiembre de 2021 y el hecho ocurrió el 2 de junio de 2013, así como que dicha tasación se trata de una prueba preconstruida y que la afectación de la vivienda no se corresponde con lo determinado por el tasador, del estudio del fallo impugnado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*, no obstante la tasación de que se trata haber sido comunicada oportunamente a dicha parte e incorporada válidamente al proceso, por tanto, Edenorte Dominicana, S. A., tuvo la oportunidad de realizar en su contra los reparos y cuestionamientos que entendiere de lugar, lo que no hizo;

así las cosas, la referida pieza podía ser evaluada como una prueba por escrito, tal y como lo hizo la corte *a qua*.

8) En efecto, la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba; criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9) Igualmente se hace necesario destacar que el aporte del referido informe no puede considerarse contrario al principio que establece que "*nadie puede fabricar su propia prueba*", puesto que no se ha demostrado que haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

10) En sintonía con las consideraciones que preceden, en vista de que la tasación de referencia fue aportada oportunamente a los debates ante la corte *a qua*, sin que se advierta en la sentencia ahora impugnada que ante dicha jurisdicción se realizara reparo alguno en su contra, ni se probara o si quiera se argumentara a la corte que su redactor responda a los intereses personales de la parte recurrida, resulta evidente que la sentencia impugnada no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que se impone desestimar el aspecto bajo estudio.

11) En cuanto al argumento que versa en el sentido de que la corte ordenó la liquidación de los daños, obviando la oferta realizada por Edenorte Dominicana, S. A. al demandante, se debe establecer que de acuerdo a lo establecido en los artículos 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil "*Art. 524. El demandado estará obligado, en los plazos señalados por los artículos 97 y 98, y bajo penas en ellos establecidas, a devolver los documentos dichos; y en la octava después de fenecidos los dichos plazos señalados, hacer ofrecimientos al demandante por la suma en que estima los daños y perjuicios; en caso contrario, la causa se llevará por simple acto a la audiencia en justicia, y será condenado el deudor a pagar la totalidad de la evaluación si se hallare justa y*

fundada en pruebas legales. Art. 525.- Si los ofrecimientos contestados se juzgaren suficientes, se condenará al demandante al pago de las costas causadas desde el día de los ofrecimientos”.

12) Conforme se verifica de la decisión criticada, la corte *a qua* desestimó la oferta realizada por la recurrente mediante acto núm. 52/2022, de fecha 11 de marzo del año 2022, por la suma de RD\$600,000.00, no solo por no haber sido aceptada por la parte demandante en liquidación -como alega la parte recurrente-, sino que también se apoyó en que dicha oferta no fue avalada por medios de pruebas que la sustenten y resultaba inferior a la suma reclamada por el entonces demandante, por lo que se advierte que, contrario a lo alegado, esta si fue debidamente valorada por la alzada, aun cuando no fue admitida como válida para justificar lo pretendido por la entonces demandada, lo que impone que el argumento examinado sea desestimado por improcedente e infundado.

13) En cuanto al vicio de falta de base legal denunciado también por la recurrente, vale reiterar que este queda configurado cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

14) En la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, conforme a las motivaciones arriba transcritas -valoradas y validadas en las consideraciones que anteceden- proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 141, 302 y siguientes, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil, 26, 28, 29, 41 y 54 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ede-norte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCI-VL-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de diciembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Víctor Aparicio Santana Ureña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2458

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de noviembre de 2022.

Materia: Civil.

Recurrente: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros).

Abogada: Licda. Teresa M. Cruz.

Recurridos: Banco Agrícola de la República Dominicana y compartes.

Abogado: Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros), por intermediación de la Lcda. Teresa M. Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, Antonia Burgos Figueroa, Luz María Mejía Burgos, Amaury Mejía Burgos, Rosa Mejía Burgos, María Mejía Figueroa, María Altagracia Mejía Disla y Bellanira Mejía, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00267, dictada el 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO, acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de manera parcial y en consecuencia modifica el ordinal segundo para que en adelante diga del siguiente modo: Segundo: en cuanto al fondo condena al señor Juan Francisco Peralta y el Banco Agrícola, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000.000.00) a ser divididos en partes iguales entre los señores: Antonia Burgos Figueroa, Luz María Mejía Burgos, Amaury Mejía Burgos, Rosa Mejía Burgos, María Mejía Figueroa, Bellanira Mejía Castillo y María Altagracia Mejía Disla, correspondiendo a cada uno la suma de quinientos setenta y un mil cuatrocientos veintiocho con cincuenta y siete pesos dominicanos (RD\$571,428.57), como justa indemnización por los daños morales recibidos a consecuencia del accidente. TERCERO: confirma los demás ordinales de la sentencia civil núm. 0464-2020-SCIV-0006 de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza. CUARTO: condena a las partes recurridas al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, quien afirma a haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2023, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, donde plantea sus medios de defensa contra el recurso que nos ocupa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2023, por los señores Antonia Burgos Figueroa, Luz María Mejía Burgos, Amaury Mejía Burgos, Rosa Mejía Burgos, María Mejía Figueroa, María Altagracia Mejía Disla y Bellanira Mejía, donde invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguros) y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, Antonia Burgos Figueroa, Luz María Mejía Burgos, Amaury Mejía Burgos, Rosa Mejía Burgos, María Mejía Figueroa, María Altagracia Mejía Disla y Bellanira Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte: a) que a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 29 de enero de 2011, en el que falleció el señor Telésforo Mejía, los correcurridos Antonia Burgos Figueroa, Luz María Mejía Burgos y Amaury Mejía Burgos, Rosa Mejía Burgos, María Mejía Figueroa, María Altagracia Mejía Disla y Bellanira Mejía, demandaron en reparación de daños y perjuicios al Banco Agrícola de la República Dominicana con oponibilidad de sentencia a la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coopseguro); b) que esta demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza,

mediante la sentencia núm. 0464-2020-SCIV-00065, de fecha 16 de septiembre de 2020, que condenó al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de RD\$500,000.00, a favor de Luz María Mejía Burgos, RD\$500,000.00, a favor de Rosa Mejía Burgos, RD\$500,000.00, a favor de María Altagracia Mejía Disla y RD\$500,000.00, a favor de Bellanira Mejía Castillo; c) que los demandantes originales apelaron dicho fallo y con motivo de su recurso la corte *a qua*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, modificó el fallo impugnado en cuanto al monto, incluyendo en la condena a los demandantes que no fueron reconocidos por el juez de primer grado y aumentó el monto a la suma de RD\$571,428.7, a favor de cada uno de ellos.

2) La recurrente denuncia los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; **tercero**: falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente sostiene, en síntesis; a) que solicitó una certificación a los fines de validar el alcance de la cobertura de la póliza toda vez que sobre lo pactado en el contrato de seguros es que determina la cuantía y efectos, no obstante sin haber obtenido respuesta oportuna, la corte la conminó a concluir al fondo; b) que no tuvo la oportunidad de presentar ante la Corte *a qua* los elementos probatorios, que permitieran edificar tribunal, por tanto ha existido una flagrante violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente y a la norma que dispone el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que no se le permitió demostrar los argumentos esgrimidos; c) que partiendo de que Coopseguros, ha suscrito una póliza para daños materiales a la maquinaria, no le corresponde ser condenada a un pago indemnizatorio que le ha sido oponible, cuando el hecho sucedido no guarda relación intrínseca con el contenido del contrato de seguro sobre el cual debe responder.

4) En cuanto a este argumento el Banco Agrícola de la República Dominicana sostiene, esencia, que en vista de la certificación núm. 1992 de fecha 8 de junio de 2015, emitida Coopseguros que establece que la póliza en cuestión es para asegurar el vehículo envuelto en el accidente, no puede alegar violación al derecho de defensa por la oponibilidad de las condenaciones impuestas.

5) Los correcurridos plantean en contraposición al argumento señalado, en esencia, que la actual recurrente compareció a todas las audiencias celebradas por la corte *a qua*, sin que se verifique que se haya realizado tal solicitud.

6) En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa por no permitir presentar la certificación de la póliza de seguros, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto.

7) Constituye un criterio constante y vigente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* no establece motivos suficientes que sustenten su decisión, únicamente utilizar determinaciones imprecisas y genéricas, sin manifestaren su sentencia cuales fueron los motivos que justificaron dicha actuación contradiciéndola constante jurisprudencial de nuestro más alto tribunal que señala que ante la falta de argumentación de las decisiones de los jueces procede casar la sentencia.

9) El Banco Agrícola de la República Dominicana, en cuanto a lo que se imputa argumenta que la recurrente ha participado de forma activa en el proceso desde su inicio, por lo que no puede prevalecerse de su negligencia en realizar las diligencias procesales para aportar los medios probatorios en tiempo hábil.

10) Con relación a este medio los correcurridos alegan que la sentencia recurrida se apoya en motivos suficientes y coherentes, valorando cada medio de prueba discutido y dándole valor probatorio de manera motivada, adecuada y suficiente, evidenciando que aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar el conjunto de pruebas aportadas en la instrucción del proceso, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

9- *Que, esta corte entiende que todo juzgador al ponderar la procedencia del recurso de que se trata debe ejercer una valoración a los fines de verificar la correspondencia legal de los medios probatorios con las pretensiones presentadas por las partes envueltas en el litigio, en tal sentido, hemos fijado los siguientes hechos: que en el tramo carretero El paraje Los Contreras a la Sección Ceiba de los Fajardos del municipio de Villa Rivas, ocurrió el suceso, momento en que el señor Juan Francisco Peralta transportaba en un greda sobre un remolque, marca John Deere, modelo 1175, chasis CQ1 175A090084, año 2009, color verde, propiedad del Banco Agrícola; y al subir por una cuesta o pendiente dicha máquina se desliza a la vía e impacta al señor Telésforo Mejías, quien se desplazaba a bordo de la motocicleta marca Honda C50, resultando del impacto recibido con lesiones irreparables que le causaron la muerte, lo cual obedeció a la imprudencia, impericia y negligencia en el obrar del conductor del remolque en transportar la cosechadora y dejar sin el debido cuidado y seguridad; lo que se corrobora con otros medios probatorios como lo constituye el acta policial y declaración del testigo, lo que significa que su obrar produjo una actividad culposa en tanto que actuaron contrario a como se esperaba en la forma como lo establece la ley, de lo que esta alzada colige que fue un accidente cuya falta es atribuible exclusivamente al conductor Juan Francisco Peralta, al transitar con una carga sin los debidos controles de seguridad, por lo que violentó lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito, especialmente lo concerniente al manejo temerario sin observar los posibles riegos que lo llevaron a producir daños y perjuicios a las víctimas, como consecuencia de su falta.*

10- *Que, en lo concerniente a la reclamación de la señora Antonia Burgos Figueroa, en calidad de concubina del finado Telésforo Mejía y madre al momento del accidente de los menores María y Amaury, es preciso aclarar que este no es un juicio para establecer o determinar el concubinato entre la señora y el de cujus Telésforo Mejía, lo que procede es comprobar si la persona que reclama era dependiente o no dela víctima y la existencia de los hijos; que se encuentran depositados en el expediente las actas de nacimiento de María y Amaury, que comprueban que ambos son hijos del de cujus lo que resulta suficiente para comprobar su dependencia,*

ante lo cual la contraparte debió destruir esa prueba y no lo hizo, prueba que razonablemente demuestra que hay una presunción de que el concubinato existió, por lo que se acoge de forma parcial el recurso de apelación principal y en consecuencia modifica la sentencia civil núm. 0464-2020-SCIV-0006 de fecha dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, incluyendo a la señora Antonia Burgos Figueroa y sus hijos menores, y se fija el monto de la indemnización en RD\$4,000,000.00 millones de pesos, por los daños morales (dolor, pena, sufrimiento y vacío emocional) sufridos a consecuencia de la muerte a destiempo del señor Telésforo Mejía y no la suma solicitada de cien millones por ser una suma exorbitante y desproporcional con los hechos presentados.

12) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, pero no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos los motivos de la sentencia de primer grado, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

13) En esa misma línea esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada.*

14) En el caso tratado el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado, conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada, dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el señor Juan Francisco Peralta, conductor del vehículo propiedad del Banco Agrícola, cometió la falta que provocó el accidente que originó la litis que nos ocupa, al perder el control del

mismo en una pendiente e impactar al señor Telesforo Mejía, padre de los demandantes originales, provocándole heridas que le produjeron la muerte, al tiempo que reconoció a la señora Antonia Burgos Figueroa y sus hijos menores Amaury y María como concubina e hijos de dicho finado, respectivamente, tras valorar las actas de nacimiento de estos, aportadas al efecto, que por tal razón procede desestimar los argumentos externados por la recurrente en el sentido de que la sentencia carece de motivos de un análisis concreto de los hechos, por no encontrarse presentes estos vicios en la decisión judicial bajo cuestionamiento.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente cuestiona que la indemnización acordada resulta manifiestamente irrazonable, y por esa razón debe remitir a una nueva corte el ejercicio de apreciación que se debe hacer de esta, pues si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y fijar los mandatos de la indemnización a favor de la parte perjudicada en condición de que esta no sea excesiva ni resulte irrazonable y se encuentre plenamente justificada en cuanto al grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido, máxime en el caso que nos ocupa, pues se ha perjudicado a una de las partes que debió ser excluida.

16) Sobre esto el Banco Agrícola de República Dominicana no ofrece medios de defensa, sin embargo, concluye solicitando que este aspecto del recurso sea acogido.

17) Los correcurridos aducen, en suma, que la determinación del monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que aprecian los tribunales. En la especie las indemnizaciones acordadas han sido razonables y dentro del marco de la equidad, por lo que, al disponer de las indemnizaciones correspondientes la corte *a qua* hizo una razonable y proporcionada apreciación de la falta cometida y de los daños recibidos.

18) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y

ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

19) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto la alzada ofreció motivaciones coherentes respecto a la procedencia de la reclamación de Antonia Burgos Figueroa, quien según fue retenido por la alzada acudió en calidad de concubina del fenecido, prueba de lo cual aportó una declaración jurada de unión libre y las actas de nacimiento de sus hijos María y Amaury, *que comprueban que ambos son hijos del de cujus lo que resulta suficiente para comprobar su dependencia, ante lo cual la contraparte debió destruir esa prueba y no lo hizo*. Finalmente, la alzada otorgó a favor de los demandantes una indemnización por daños morales dado el *dolor, pena, sufrimiento y vacío emocional sufridos a consecuencia de la muerte a destiempo del señor Telésforo Mejía*, quien era su pareja sentimental y padre.

20) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, contiene suficientes motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, razones por las que procede rechazar el medio analizado y en consecuencia el recurso de casación.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte correcurrida. Sin embargo, procede compensarlas en canto a los abogados del Banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., en contra de la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00267, dictada el 11 de noviembre de 2022, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte, abogado de la parte correcurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas con relación a los abogados constituidos del Banco Agrícola de la República Dominicana.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2459

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana.
Abogados:	Lic. Máximo Reynoso Minaya y Licda. Anisa León Ynoa.
Recurrido:	Diolat, S. R. L.
Abogado:	Lic. Zacarias Payano Almánzar.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180 de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, por intermedio de los Lcdos. Máximo Reynoso Minaya y Anisa León Ynoa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Diolat, S. R. L., la que tiene como abogado constituido al Lcdo. Zacarias Payano Almánzar, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SEEN-00120 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, representada por Willy Eliezer Victoria Ramírez, contra la sentencia No. 551-2022-SEEN-00265, contenida en el expediente 551-2022-ECIV-CP-00187, de fecha 16 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, con motivo de la una demanda en cobro de pesos, dictada a favor de la razón social Diolat, S. R. L., representada por el señor Pedro José García Muriel, conforme los motivos ut supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia Apelada. TERCERO: CONDENA al Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana representada por Willy Eliezer Victoria Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ignacio Pérez y el Dr. Zacarias Payano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa con relación al recurso de casación que nos ocupa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana y como parte recurrida Diolat, S. R. L. del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Diolat, S. R. L., demandó en cobro de pesos al Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana en virtud de facturas emitidas a nombre de esta entre los días 22 de junio de 2018 hasta el 7 de enero de 2021, por la suma total de RD\$10,103,278.04, demanda acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **d)** que el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana apeló, y la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, la recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación, toda vez que la recurrente se limitó a notificar el memorial de casación sin hacer la exhortación a comparecer.

3) En la especie, si bien la parte recurrida propone la inadmisión del recurso por las razones expuestas, dicho vicio, de verificarse, no

conlleva tal sanción sino la nulidad, por tratarse de vicios que afectan la regularidad del acto de emplazamiento, nulidad que solo será pronunciada en caso de verificarse el agravio que causa esta irregularidad. Esto así, en virtud de que la ley 2-23 prevé de forma expresa en su artículo 88 que: *“Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada”*.

4) De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 2-2023, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad, entre estas la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) Consta en el expediente el acto núm. 346-2023, de fecha 16 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente notifica a la recurrida la interposición del presente recurso de casación. Asimismo, consta en el expediente el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 17 de mayo de 2023 y el acto núm. 389/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, contentivo de notificación de memorial del referido memorial de defensa y constitución de abogado.

6) Esta Sala ha comprobado que el acto de emplazamiento contiene la irregularidad invocada; sin embargo, la parte recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio –al tenor de lo establecido en los artículos 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley núm. 2-23–, que justifique acoger y pronunciar tal nulidad, debido a que ha comparecido en tiempo oportuno ante esta jurisdicción a plantear sus incidentes y medios de defensa. Por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Además, sostiene la recurrida que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, porque en el asunto de su memorial se refiere a una sentencia distinta a la recurrida, sin siquiera señalar el tribunal

que la dictó y en virtud de qué el presente recuso va dirigido contra la sentencia de primer grado.

8) Se observa de la instancia contentiva de memorial de casación que refiere tratar de un recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-0005, sin indicar la fecha y el tribunal que la dictó, sin embargo, del estudio de la parte petitoria del indicado memorial se constata que la recurrente concluye solicitando que se case la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00120 de fecha 13 de abril de 2023, que corresponde a la dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, relativa al recurso de apelación interpuesto por el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, contra la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00265, de fecha 16 de mayo de 2022, con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Diolat, S. R. L., contra el actual recurrente.

9) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que inter venga. En tal sentido, independiente de que en el asunto señalado al inicio de la instancia contentiva de memorial de casación la recurrente haya indicado que el recurso se dirige a una sentencia distinta a la recurrida, al conducir las conclusiones presentadas contra la sentencia 1499-2023-SSEN-00120 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, definitiva sobre el fondo en última instancia contra la cual procede el recurso de casación-, y no contra la de primer grado, se impone desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional

10) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

11) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

12) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) Conforme se advierte la parte recurrente presenta un medio de casación, en el que denuncia fundamentalmente errada apreciación de las pruebas, lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación prescindiendo de justificar la existencia de un interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14) La parte recurrente no encabeza con los epígrafes usuales el medio en que sustenta su recurso de casación, sino que en sus argumentos, desarrolla en esencia: a) que la recurrida no ha demostrado que las facturas en que se fundamenta la deuda objeto de la demanda

sean originales, por lo que la demanda original debió ser rechazada; b) que mediante resolución la Contraloría General de la República ordenó que no se pagaran las deudas antiguas porque esto depende del Servicio Nacional de Salud; c) que el presupuesto que recibe se gasta en los pacientes que no tienen capacidad de pagar por los servicios que reciben, por lo que se vio en la obligación de remitir al Servicio Nacional de Salud las deudas, por no ser capaz de asumirla.

15) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis: a) que el hecho de que la recurrente sea una institución pública al servicio de los más desposeídos del país no la libera de cumplir con sus obligaciones; b) que ninguna resolución de la Contraloría General de la República, en el sentido de que no pague deuda antigua, como consigna el recurrente, está por encima de la ley; c) que la corte ha basado su sentencia en derecho, haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de que se trata, debe ser desestimado.

16) La lectura de los argumentos que justifican el recurso de casación permiten comprobar que en ellos no se realizan críticas contra la sentencia impugnada sino que se desarrollan los hechos en la forma en que sostiene la parte recurrente que transcurrieron y realiza una narrativa procesal de su situación como institución pública que imposibilita realizar el pago de lo requerido, de la ausencia de prueba de los hechos, pero sin indicar en modo alguno que los jueces de fondo hayan incurrido en algún vicio que produzca la casación del fallo.

17) Sobre el particular ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, vicio casacional que no ha sido alegado en la especie, lo que impone que el aspecto objeto de estudio sea desestimado.

18) Por otro lado, la parte recurrente transcribe en su memorial de casación un sinnúmero de textos legales sobre tratados internacionales, sin especificar qué pretende que se determine de ellos, por lo que conviene precisar que ha sido juzgado reiteradamente que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la

violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de los rigores que norman su realización tangible como vicio procesal y con ello rechazar el recurso que ocupa nuestra atención.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, y los artículos 10,24, 26, 29 y 54 de la ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00120 de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2460

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridos:	Irene Tejeda y compartes.
Abogados:	Licdos. José de los R. Terrero Matos y José Antonio Pérez Feliz.
Jueza ponente:	Pilar Jimenez Ortiz.

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por intermediación

del Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Irene Tejeda, Karen Michell Pérez Feliz y Kiana Rafaela Pérez Feliz, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Antonio Pérez Feliz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00150, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en contra de la sentencia civil núm. 1289-SSENT-0070, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Irene Tejeda, Keren Michell Pérez Feliz y Kiara Rafaela Pérez Feliz, en contra de la hoy recurrente, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma íntegramente la sentencia apelada. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José de los R. Terrero Matos y José Antonio Pérez Feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 6 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya

indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Irene Tejeda, Karen Michell Pérez Feliz y Kiana Rafaela Pérez Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que fecha 23 de marzo de 2018, se produjo un incendio en la calle Francisco Camaño Deñó núm. 38, barrio La Javilla, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, producto del cual el señor Domingo Rafel Pérez sufrió lesiones que más adelante provocaron su muerte; b) que a raíz de este hecho, Irene Tejeda, Karen Michell Pérez Feliz y Kiana Rafaela Pérez Feliz, en calidad de esposa e hijas, respectivamente, del señor Domingo Rafael Pérez, demandaron en reparación daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), demanda acogida al tenor de la sentencia núm. 1289-SENT-0070, de fecha 25 de febrero de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que condena a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00 a favor de las demandantes, más un 1.5% de interés mensual; b) este fallo fue apelado por Edeeste, y con motivo de su recurso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2021-SEN-00087, de fecha 18 de marzo de 2021, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; c) que esta decisión fue recurrida en casación por Edeeste, S. A., recurso resuelto por esta Primera Sala mediante sentencia SCJ-PS-22-1527, de fecha 31 de mayo de 2022, que casó la sentencia objeto del recurso, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) que el tribunal de envío, mediante el fallo objeto del presente recurso, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; criterio que ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

8) En el caso de la especie trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción de daño y que no debe haber escapado al control material del guardián. 9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la corte a qua limitó su análisis a la valoración de la sentencia de primer grado, derivando los elementos de la responsabilidad civil del estudio de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Norte y las declaraciones ofrecidas en primer grado, el cual recoge las declaraciones de Rafael Antonio Polanco cuevas, respecto de estos medios probatorios, la alzada estableció que al fundamentarse en estos el juez de primer bajo su poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias las razones particulares por las cuales acogen las referidas declaraciones; que los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le someten, más cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden dar validez a la declaración hecha mediante un informativo; por lo que al considerar las declaraciones recogidas mediante el informativo indicado y en los cuales la parte demandante apoyó sus pretensiones, el juez obró correctamente. 10) Posteriormente, al hacer un análisis propio de los medios probatorios antes mencionados, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada en la página 20 de su decisión, dicha jurisdicción estableció que: "la parte recurrente no ha probado a esta Alzada que los hechos ocurrieron de una manera distinta a los constatados por el juzgador primigenio". 11) La participación activa de la cosa inanimada es un elemento de la responsabilidad civil que se imputa que no se presume". En ese orden de ideas, corresponde a los jueces de fondo

indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada -como fue establecido anteriormente- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa. 12) Tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó debidamente su decisión al no indicar las razones que la llevaron a retener la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración del hecho ocurrido y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso los cables del tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de las recurridas por la muerte de Domingo Rafael Pérez. En vista de que los elementos referidos -los retenidos por la alzada- por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

6) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan son los siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo:** errónea aplicación del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; **tercero:** falta de ponderación de la comparecencia del señor Pedro Vidal de los Santos a cargo de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); **cuarto:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios, aumento de la indemnización.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente: **a)** que si se analizan las causas que originaron los hechos se verá que los daños reclamados por las actuales recurridas no fueron consecuencia de algún hecho faltivo o negligente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); **b)** que el guardián es quien tiene el uso, control y dirección de la cosa, y en la especie, es preciso determinar si la guarda del

tendido eléctrico que alegadamente produjo el daño, le corresponde a Edeeste; **c)** que al no ser probado que Edeeste es la que tiene la guarda, control y dirección de los cables del tendido eléctrico que provocó el corto circuito interno en la residencia del señor Domingo Rafael Pérez, es pertinente rechazar la demanda original.

8) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que uno de los vicios invocados en el recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que se acusa a la corte de envío de haber incurrido en el mismo error de derecho que la primera corte, específicamente la errónea aplicación del artículo 1834 párrafo I del Código Civil, bajo el argumento de que la Empresa Distribuidora de Electricidad de Este, S. A. (Edeeste) no es la guardiana de los cables que ocasionaron el corto circuito que desencadenó en el incendio producto del cual se produjo la muerte del señor Domingo Rafael Pérez. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, pues esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidades del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00150, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2461

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mercedes Altagracia Ramírez de Pérez.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Aguasvivas García.
Recurridos:	Fidelia Montas Lora y compartes.
Abogada:	Licda. Antonia Mercedes Payano.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Ramírez de Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Carlos Aguasvivas García, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Fidelia Montas Lora, quien actúa por sí y por los señores Luz Mercedes, Andrés, Alejandro, Altagracia, María de los Ángeles y María José Montas Lora, Rafael Andrés Montas y Adalgisa Lora Driz, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Antonia Mercedes Payano, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2022-SS-03189, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Mercedes Altagracia Ramírez, en contra de la sentencia número 066-2021-SS-00270, de fecha 22/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora la señora Fidelia Montas Lora, por sí y por los señores Luz Mercedes Montas Lora, Andrés Montas Lora, Alejandro Montas Lora, Rafael Andrés Montas y Adalgisa Lora Driz, mediante acto número 350/2022, de fecha 06/04/2022, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia.

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Mercedes Altagracia Ramírez, en contra de la sentencia número 066-2021-SS-00270, de fecha 22/12/2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Fidelia Montas Lora, por si y por lo señores Luz Mercedes Montas Lora, Andrés Montas Lora, Alejandro Montas Lora, Rafael Andrés Montas y Adalgisa Lora Driz, mediante acto número 350/2022, de fecha 06/04/2022, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos. **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente en favor y provecho de la licenciada Antonia Mercedes Payano”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 286/2023, de fecha 15 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada de la Cruz, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 11 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mercedes Altagracia Ramírez de Pérez y como parte recurrida Fidelia Montas Lora, por sí y por por los señores Luz Mercedes, Andrés, Alejandro, Altagracia, María de los Ángeles y María José Montas Lora, Rafael Andrés Montas y Adalgisa Lora Driz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la señora Francisca Driss (propietaria) y la señora Mercedes Altagracia Martínez de Pérez (inquilina) suscribieron el 27 de enero de 1994 un contrato de alquiler de una vivienda ubicada en la calle Juan Erazo núm. 203 (parte atrás) Villa Agrícolas, Distrito Nacional, por la suma de RD\$400.00 mensuales; **b)** posteriormente, la señora Francisca Driss falleció y los ahora recurridos, actuando como continuadores

jurídicos de Francisca Driss, interpusieron el 25 de agosto de 2021 una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 066-2021-SSEN-00270, de fecha 22 de diciembre de 2021, que condenó a la demandada-inquilina al pago de RD\$2,000.00 a favor de los demandantes, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres por vencer, más un interés de un 1% mensual a partir de la interposición de la demanda; ordenó la resciliación de contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble en cuestión; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por el tribunal de alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

Valoración de los presupuestos de admisibilidad

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, atendiendo a varias causas (por falta de calidad de la recurrente, por falta de poder del abogado que la representa, porque la condena no excede los salarios mínimos exigidos por la ley y por no indicar cuál es el interés casacional). No obstante, atendiendo al orden procesal en que deben ser ponderados los aspectos preliminares relativos a la formalidad del recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, previo a dilucidar las inadmisibilidades solicitadas, si en la especie se ha cumplido con las formalidades atinentes al cumplimiento de los plazos establecidos por el legislador, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Si bien el presente recurso fue depositado el 10 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos al plazo y los presupuestos de admisibilidad se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, en virtud del artículo 92 de Ley núm. 2-23, que así lo dispone.

4) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno.

7) En ese sentido, se observa que la parte recurrente argumenta en su memorial de defensa, respecto a la admisibilidad del recurso, que la sentencia impugnada le fue, supuestamente, notificada mediante el acto núm. 77/2023, de fecha 3 de febrero de 2022, pero dicho acto fue recibido por una persona de nombre Ángel, quien dijo ser su hijo; sin embargo, en realidad, este se llama Hanser. Que, además, dicho acto no hace mención del plazo para recurrir en casación.

8) Entre los documentos que reposan en el expediente se encuentra el acto núm. 77/2023, de fecha 3 de febrero del 2023, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de cuyo examen es posible advertir que a través de este Fidelia Montas Lora,

por sí en representación de los demás ahora recurridos, le notificó a Mercedes Altagracia Ramírez de Pérez, la sentencia núm. 037-2022-SEEN-03189, ahora impugnada en casación. Indicando el ministerial actuante haberse trasladado al domicilio de su requerida, ubicado en la calle Juan Erazo núm. 2033, parte atrás, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, y hablando con *Ángel Segura Ramírez*, quien le dijo ser *hijo* de su requerida.

9) En ese tenor, se observa que el domicilio al cual se trasladó el ministerial al momento de notificar la sentencia impugnada, es la misma dirección que señala la ahora recurrente como su domicilio en el memorial de casación, siendo que lo que esta impugna al respecto no es que no se le notificó en su domicilio, sino un error en el nombre de su hijo, lo cual -dada la similitud de ambos nombres- es evidente que, en todo caso, se trató de un error material que no invalida dicho ejercicio ministerial, el cual goza de fe pública hasta inscripción en falsedad.

10) Por otro lado, si bien es cierto que, tal y como señala la parte recurrente, el acto de notificación no indica el plazo del cual disponía para recurrir la decisión núm. 037-2022-SEEN-03189, no menos cierto es que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario mencionar la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido.

11) El texto legal que indica que la notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo para el recurso, es el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto... Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.* No obstante, al respecto ha sido juzgado por esta sala que *esos requisitos [los del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil], solo se verifican en el caso de las sentencias por defecto o reputadas contradictorias, situación que no ocurre con la sentencia hoy impugnada, la cual no pronunció el defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto es*

del tipo contradictoria, y por demás esos requisitos a los que alude la recurrente solo se exigen cuando se trate de las sentencias enunciadas en el Artículo 156 y para el caso de los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para el de casación; mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente; incluso, cuando fuese dictada en defecto en única o en última instancia no se requiere indicar la casación como vía procesalmente habilitada, en tanto que ese texto exclusivamente se refiere al recurso de oposición y la apelación como vías ordinarias de derecho en el caso de que la sentencia fuese dictada en defecto, conforme lo delimita el contexto procesal del texto enunciado.

12) Del razonamiento anterior se concluye, que el legislador no ha dispuesto -mucho menos a pena de nulidad- formalidad o mención especial alguna para la notificación de las decisiones contradictorias dictadas en única o última instancia, como la decisión ahora impugnada en casación.

13) Adicionalmente, en un proceso en donde se juzgaba una circunstancia similar, esta sala estableció que “aun cuando ciertamente la notificación no indicaba la vía de impugnación correspondiente... ni el plazo para ejercerla, lo cierto es que esto no fue óbice para que la parte ahora recurrente interpusiera el recurso correcto por ante el tribunal competente, de lo que se concluye que igualmente estaba en la capacidad y deber de interponer dicha vía de impugnación dentro del plazo establecido por el legislador para ella, contenida en la misma disposición legal que orienta al respecto de la vía de impugnación competente, sobre todo tomando en cuenta que en virtud del artículo 1 del Código Civil, la ley, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputa conocida en el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación y en todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

14) En virtud de todo lo anterior, se comprueba que la notificación de la sentencia impugnada a través del acto núm. 77/2023, de fecha 3 de febrero del 2023, fue regular y, por tanto, dio inicio al cómputo

del plazo para interponer recurso de casación, el cual vencía el lunes 6 de marzo del 2023, plazo de 30 días francos que no aumentaba en razón de la distancia en virtud de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó dentro de la jurisdicción de esta ciudad capital.

15) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de marzo de 2023, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que, de oficio, procede declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los pedimentos de inadmisión propuestos por la parte recurrente ni los medios de casación presentados por la parte recurrente.

16) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículos 26, 29, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Ramírez de Pérez, en contra de la sentencia civil núm. 037-2022-SEEN-03189, dictada el 29 de diciembre de 2022, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de apelación, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2462

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurrido:	Rouselande Dehilaire.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rouselande Dehilaire, por sí y en representación de su hijo menor de edad Le. J., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00059, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Rouselande Dehilaire por sí y en representación de sus hijos menores Lo. y Le.; e incidental por Edenorte dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2021-SSEN-00169, dictada en fecha 30-04-2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos de apelación, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en los siguientes aspectos. a.- Condena a Edenorte dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.00.00) de pesos a favor de Rouselande Dehilaire, por los daños morales sufridos. b.- Condena a Edenorte dominicana, S. A., al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.00.00) de pesos a favor del menor Le., representado por su madre la señora Rouselande Dehilaire, por los daños morales sufridos. c.- Condena a Edenorte dominicana, S. A., al pago de un interés de un (8.348%) mensual, de la suma indicada, a partir de la fecha de la sentencia rendida en primer grado a favor de Rouselande Dehilaire y al menor Le.; y confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. **Tercero:** Condena a Edenorte dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Susana

Ulloa, José Luis Ulloa Arias y Yudelka de la Cruz, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca tres medios de casación contra la decisión recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 507/2023, de fecha 19 de junio del 2023, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) El nombre y la firma del magistrado Justiniano Montero Montero no figuran en esta decisión por no haber participado en la deliberación del presente caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte dominicana, S. A.; y como parte recurrida Rouselande Dehilair, por sí y en representación de su hijo menor de edad Le. J. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el 3 de marzo de 2020 Lorena Jean resultó electrocutado en su vivienda ubicada en la calle Presidente Antonio Guzmán, casa núm. 3, sector Conani, municipio y provincia Santiago; **b)** a raíz de este hecho, Rouselande Dehilair interpuso una demanda principal en reparación de daños y perjuicios actuando como concubina del fallecido y en representación de su hijo menor de edad Le. J., en contra de Edenorte, S. A.; posteriormente, Rouselande

Dehilair interpuso una demanda adicional en representación de su otro hijo menor Lo. J; **b)** de las acciones interpuestas resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia civil núm. 367-2021-SEEN-00169, de fecha 30 de abril de 2021, decidió declarar inadmisibles las demandas interpuestas por Rouselande Dehilair y acogió en parte la demanda a favor del menor Le. J., por lo que condenó a la empresa demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de Le. J., como indemnización por daños morales, más los intereses moratorios a partir de la interposición de la demanda, calculados con base en el monto establecido por el Banco Central.

2) Igualmente se advierte del estudio del fallo impugnado que: **a)** la decisión núm. 367-2021-SEEN-00169 fue recurrida en apelación por ambas partes, solicitando de manera principal Rouselande Dehilair que se modificara la sentencia impugnada para que se admitiera la acción a su favor y se aumentara la indemnización establecida; por otro lado, la empresa Edenorte, S. A., solicitaba mediante su recurso de apelación incidental la revocación de la demanda para que se declarara inadmisibles las acciones y, subsidiariamente, el rechazo de esta; **b)** la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, decidió acoger parcialmente ambos recursos, admitiendo la demanda interpuesta por Rouselande Dehilair, como concubina del fallecido, y condenando a Edenorte, S. A., al pago de una indemnización a favor de esta ascendente a RD\$1,000,000.00 y a favor del menor Le. J. ascendente a RD\$2,000,000.00, más un interés de un 8.348% mensual a partir de la decisión de primer grado, declarando inadmisibles las acciones respecto del otro hijo menor de edad Lo. J. y confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. Esto significa que, para tener acceso al recurso de casación, no basta que el recurrente invoque agravios contra la sentencia recurrida. Para ello es necesario

que concurra un interés especial que el legislador ha concretado en el artículo 10 numeral 3 de la ley núm. 2-23.

4) Independientemente de tales supuestos, el legislador ha dispuesto en el numeral I y II del mismo artículo 10, los casos en que el recurso de casación debe ser admitido sin necesidad de determinar previamente la existencia del interés casacional exigido en la Ley, pudiendo existir, además, otros casos, en donde se presuma o se retenga interés por tratarse de infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse la sentencia o se verifique violación al derecho de defensa del accionante, por ser cuestiones que interesan al orden público.

5) Se advierte que, a través del presente recurso, la parte recurrente presenta tres medios de casación en donde denuncia: 1º la violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 68 y 69 de la Constitución, por motivación insuficiente; 2º violación al artículo 1384, párrafo I del Código Civil, a la Ley núm. 25-01, General de Electricidad y a su reglamento de aplicación núm. 555-02; y 3º violación al artículo 69.9 de la Constitución, por fallo *extra petita*.

6) En ese sentido, se verifica que los medios primero y tercero denuncian violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, lo cual presume el interés casacional de dichos medios al tenor de la Ley núm. 2-23.

7) Por otro lado, en lo concerniente al segundo medio de casación, en el cual se denuncia una infracción objetiva, si bien en el caso que nos ocupa la parte recurrente no ha hecho referencia puntual a uno de los supuestos indicados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, que permiten apreciar el interés casacional; lo cierto es que, en virtud del artículo 33 de la Ley, esta sala procederá a ponderar de oficio dicho interés y si ha lugar a ello a conocer el fondo del presente recurso de casación en aras de cumplir con sus finalidades nomofiláctica (art. 1 Ley 2-23) y uniformadora (art. 9 Ley 2-23).

8) En esa línea discursiva, del análisis del medio en cuestión y del fallo criticado, esta Primera Sala advierte que la casuística examinada se circunscribe en el supuesto a) del artículo 10.3 precitado que establece la existencia de una sentencia de los tribunales de fondo (en única o última instancia) que contradiga o se dicte en oposición a la

doctrina jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala con relación al objeto litigioso, toda vez que en dicho medio la parte impugna que la decisión de la corte *a qua* fue dictada en contraposición con el criterio de esta sala en el sentido de que “siendo un hecho controvertido la propiedad de los cables y establecido en la ley el parámetro de cuál tipo de cableado le corresponde a cada ente, es deber de la corte determinar el tipo de cable que tuvo incidencia en los hechos y de cara a la ley señalar a cargo de quién se encuentra”, por lo que procede admitir dicho medio de casación y, con ello, el presente recurso.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

9) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil. Motivos insuficientes. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** violación del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil. Violación de la Ley 125-01 (Ley general de Electricidad) y el Reglamento 555-02, para su aplicación; **tercero:** violación del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Fallo *extra petita*.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado con preeminencia por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta, en esencia, que para la corte retener su responsabilidad civil estableció como un hecho probado a partir del testimonio del testigo Pedro Pablo Sánchez Báez que la muerte de Lorena Jean fue causada por un cable de “alta tensión”; sin embargo, la corte le atribuyó la propiedad de este cableado, cuando, en virtud de la Ley núm. 125-01 y el Reglamento núm. 555-02, las empresas distribuidoras de electricidad únicamente son propietarias de las redes de media y baja tensión; mientras que las de alta tensión le pertenecen a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

11) Continúa argumentando la parte recurrente que la propiedad del cableado le fue planteado a la corte a través del recurso de apelación incidental que interpuso; sin embargo la corte no tomó en cuenta esto, emitiendo una decisión que contradice el criterio de esta Corte de Casación, establecido en la decisión núm. SCJ-22-1271, del 29 de abril

de 2022, la cual establece que *siendo un hecho controvertido la propiedad de los cables y estableciendo la Ley el parámetro de cuál tipo le corresponde a cada ente, la corte debió en virtud de lo sustentado por las partes, emitir razones jurídicas pertinentes que permitan identificar el juicio de valor realizado por esta en cuanto a lo planteado, es decir determinar el tipo de cable que tuvo incidencia en los hechos y de cara a la ley señalar a cargo de quién se encuentra, para de allí establecer propiamente a quién corresponde la guarda.*

12) Del examen del caso en cuestión se verifica que, estando la corte a *qua* apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios por causa de un accidente eléctrico en contra de Edenorte dominicana, S. A., dicha parte -como apelante incidental- impugnaba en su acto de apelación, entre otras cosas, que el testigo a cargo de la parte demandante declaró que el cable causante del hecho fue un cable "de alta tensión", con lo cual la descarta como responsable, ya que en virtud de la Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001 y su reglamento de aplicación, de fecha 19 de septiembre de 2002, las empresas distribuidoras de electricidad únicamente son propietarias de las líneas de media tensión y de las líneas de baja tensión; en cambio, las líneas de alta tensión son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

13) Al examinar el fondo de la demanda y, con ello, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la empresa demandada, la corte estableció lo siguiente:

"... 27. Al tratarse de hechos, estos pueden ser establecidos por todos los medios de pruebas permitidos en nuestro ordenamiento jurídico; en ese sentido, de acuerdo a la instrucción del proceso, se pudo determinar que los medios de prueba sometidos al debate son suficientes para establecer la causa del accidente eléctrico que produjo los daños reclamados por los demandantes hoy recurrentes principales, a consecuencia del accidente eléctrico, toda vez que el hoy fallecido, estaba subiendo una escalera hacia la segunda planta de la casa a la cual le pasaba un cable de electricidad pegado de la casa, el cual estaba por encima del balcón de la casa **y frente al cable de alta tensión de Edenorte**, entonces de repente cayó; **lo que evidencia que fue halado por un cable de alta tensión que se encontraba**

muy próximo, provocándole una descarga eléctrica, que tuvo como consecuencia su fallecimiento; por lo que, el juez *a quo*, hizo un uso correcto de las reglas de la prueba, ya que se determinó que el hecho es atribuible a la parte demandada y recurrente incidental, **quien además es la guardiana del servicio eléctrico...**”.

14) En casos como el de la especie, en donde se ha determinado de los elementos de prueba que el cable envuelto en los hechos fue de alta tensión y, por tanto, la empresa de distribución impugna la atribución de propiedad de dicho cableado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el siguiente criterio en las decisiones núms. SCJ-PS-22-1271, SCJ-PS-22-1521 y SCJ-PS-22-2711:

“... la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional han sido determinados de conformidad con la Ley 125-01, General de Electricidad, que en su artículo 2, define los términos siguientes: Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la Zona de Concesión; Sistema de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la Zona de Concesión para la explotación de obras eléctricas. Por su parte el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

En virtud de lo expuesto, se debe precisar entonces que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que

coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según el artículo 1 literal p de la ley 57-07, del 7 de mayo de 2007177. Por tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo concerniente a guarda de los cables que transmiten la energía, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la ley 125-01, General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables.

Respecto de lo que se discute, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica tal y como lo alega la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* estableció que la propiedad del cable de alta tensión que ocasionó la muerte de la víctima era propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad..., partiendo de la concesión estatal de la zona del lugar del accidente, omitiendo que dicha entidad no cuenta con la guarda sobre los cables de alta tensión; máxime cuando existen disposiciones legales y demás normativas que establecen de manera expresa la titularidad de los cables que componen el sistema de transmisión eléctrica a nivel nacional...".

15) De lo anterior se verifica que la decisión de la corte *a qua* de retenerle responsabilidad civil a la empresa demandada, ahora recurrente, sin examinar la propiedad del cableado, contradice el criterio actual de esta sala y constituye una impropia aplicación de la Ley núm. 125-01, además de que pone de manifiesto que la alzada no hizo un correcto análisis de los hechos y circunstancias del caso en cuestión y las argumentaciones planteadas por la empresa apelante incidental, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de referirse a los demás medios propuestos por la parte recurrente.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría”.

17) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 16, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2023-SEEN-00059, dictada el 13 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2463

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Patria Compañía de Seguros, S. A. y Moisés Valdez Sánchez.
Abogado:	Dr. Práxedes Hermon Madera.
Recurrido:	Josué Aarón Sánchez Corporán.
Abogados:	Licda. Raquel Núñez Mejía y Lic. José Arismendy Franco Fuentes.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A. y Moisés Valdez Sánchez, quienes tienen como

abogado constituido y apoderado al Dr. Práxedes Hermon Madera, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Josué Aarón Sánchez Corporán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Raquel Núñez Mejía y José Arismendy Franco Fuentes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00258, dictada el 28 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Patria Compañía de Seguros y el señor Moisés Valdez Sánchez, en contra de la sentencia número 036-2021-SEEN-00692, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Josué Aarón Sánchez Corporán, y por el poder de imperio que le otorga la ley, modifica la sentencia recurrida solo en el aspecto del monto al que fue condenado la parte recurrente, y ratifica en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal Tercero literal "a)" de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: a) Condena al señor Moisés Valdez Sánchez, al pago de suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Josué Aarón Sánchez Corporán, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más el 1% de interés mensual, según los motivos dados; **Segundo:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patria Compañía de Seguros, S. A. y Moisés Valdez Sánchez y como parte recurrida Josué Aaron Sánchez Corporán, con motivo de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SEEN-00258, dictada el 28 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 6 de junio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Moisés Valdez Sánchez al pago de RD\$250,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, a favor de Josué Aaron Sánchez Corporán. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la parte hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue modificado por la corte de apelación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos que nos ocupa.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A. y Moisés Valdez Sánchez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SS-00258, dictada el 28 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Raquel Núñez Mejía y José Arismendy Franco Fuentes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2464

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plácido Ramírez Sánchez.
Abogado:	Lic. Raudy del Jesús Velázquez.
Recurrido:	Rafael Antonio Brea Jr.
Abogados:	Dr. Andrés Valdez Lorenzo y Dra. Fanny Elizabeth Pérez Melo.
Juez ponente:	Justiniano Montero Montero.

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plácido Ramírez Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Raudy del Jesús Velázquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Brea Jr.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Andrés Valdez Lorenzo y Fanny Elizabeth Pérez Melo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSen-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor RAFAEL ANTONIO BREA GARCÍA, renovada la instancia por el señor RAFAEL ANTONIO BREA JR, en contra de la Sentencia Civil No. 1133/2015, de fecha 29 de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a propósito de la Demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo y Sentencia de Adjudicación, y en tal sentido esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia apelada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso, ACOGE la Demanda en Nulidad de Contrato de Préstamo y Sentencia de Adjudicación interpuesta por el señor RAFAEL ANTONIO BREA GARCÍA, en contra del señor PLACIDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, y en tal sentido: A. DECLARA LA NULIDAD de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria de fechas 21/07/2005 y 15/11/2005 suscrito ambos entre el señor RAFAEL ANTONIO BREA GARCÍA representado por la señora FIOR MARSHALL RICHARDSON (en su calidad de parte deudora) y el señor PLACIDO RAMIREZ SÁNCHEZ (en su calidad de acreedor), respecto al inmueble descrito como: "Una mejora consistente construida en una casa de madera, techada de zinc, y solar con medidas aproximadas de 246mts² y tres decímetros cuadrados, marcada con el número 41 de la calle Gregorio Luperón con los linderos al norte: Solares 7 y 8; Al Este: calle Simón Bolívar, al sur: Calle Gregorio Luperón y al Oeste: Solar No. 11". B. DECLARA la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 641-09 de fecha 23 del mes de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís. TERCERO: CONDENA al señor PLACIDO RAMIREZ SANCHEZ al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de RAFAEL ANTONIO BREA JR por los daños y perjuicios morales y materiales, sobre la base de los hechos arriba establecidos. CUARTO: CONDENA al señor PLACIDO RAMIREZ SANCHEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ANDRÉS VALDEZ LORENZO y FANNY ELIZABETH PÉREZ MELO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 454-2023, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Andrés Morla; y c) el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Plácido Ramírez Sánchez y como parte recurrida Rafael Antonio Brea Jr. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de préstamo y sentencia de adjudicación, interpuesta por Rafael Antonio Brea García en contra de Plácido Ramírez Sánchez, sustentada en la falta de poder de la señora Fior Mashall Richardson para hipotecar o vender el inmueble otorgado en garantía, la cual fue declarada inadmisibles en sede de primera instancia en cuanto a la nulidad del contrato de préstamo por haber prescrito la acción y rechazada con relación a la sentencia de adjudicación; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en

apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, según la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00316, de fecha 23 de agosto de 2016; **c)** la decisión enunciada fue casada con envío conforme la decisión de fecha 23 de agosto de 2016; **d)** La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo domingo, actuando como jurisdicción de envío decidió en el sentido de acoger el recurso de apelación, interpuesto por el hoy recurrido, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y acogió la demanda original, declarando la nulidad de los contratos de préstamos con garantía hipotecaria de fechas 21 de julio de 2005 y 15 de noviembre de 2005, así como la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 641-09, de fecha 23 de julio de 2009. Igualmente retuvo una condena en perjuicio del demandado original por la suma de RD\$2,000,000.00, a favor de Rafael Antonio Brea Jr., por concepto de los daños morales y materiales irrogados, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que

critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente destacar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

(...) Los puntos litigiosos que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versan sobre determinar si la jurisdicción actuante ha aplicado de manera correcta las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil al declarar prescrita la acción en nulidad ejercida en contra contrato de préstamo con garantía hipotecaria, y si ha valorado apropiadamente en buen derecho las irregularidades invocadas por el embargado con el propósito de obtener la nulidad de la sentencia de adjudicación (...). En el caso particular, se trató de una acción en nulidad al tenor de la cual el demandante primigenio, Rafael Antonio Brea, pretendía la anulación del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, suscrito el 15 de noviembre del año 2005, entre los señores Placido Ramírez Sánchez, prestamista, y Fior Marshall Richardson, supuesta representante del señor Rafael Antonio Brea, fundamentada en la falta de poder de ésta última para hipotecar o vender el inmueble embargado. En esas atenciones, por tratarse de un contrato con garantía hipotecaria que no fue suscrito personalmente por el propietario del inmueble, Rafael Antonio Brea, sino que fue firmado en nombre de éste por una presunta mandataria, Fior Marshall Richardson; era un punto crucial que la jurisdicción de alzada evaluara las características propias de la causa para constatar cuál era puntualmente el vicio de consentimiento invocado por el demandante

original, y en base a este ejercicio de interpretación poder determinar cuál de los puntos de partida, establecidos por el párrafo II del artículo 1304 del Código Civil, aplicaba concretamente para calcular el plazo de la prescripción, cuestionada y decidir, conforme a los presupuestos legales correspondientes, si la acción se encontraba o no prescrita; en lugar de dar por sentado que por el solo hecho de que figurara el nombre del demandante original, Rafael Antonio Brea García, en el contrato cuya nulidad de pretendía, éste tendría conocimiento del mismo desde la fecha en que se celebró. Además de que desconoció si el argumento esgrimido, respecto a la forma en cómo se suscribió la hipoteca, configuraba algún componente procesal que implicara en derecho la existencia o no de alguna situación que conllevara a evaluar a partir de qué momento era computable el aludido plazo de prescripción (...). Por consiguiente, la corte a qua al mantener la postura de la inadmisibilidad por prescripción de la pretendida nulidad del contrato de préstamo hipotecario, en aplicación del artículo 1304 del Código Civil, sin observar las características particulares del asunto de que se trata y sin tomar en cuenta los distintos puntos de partida consagrados por el referido texto legal para el computo del plazo de la prescripción de cinco años de este tipo de acciones, especialmente el establecido para los casos de error o dolo cuyo calculo inicia el día en que estos han sido descubiertos; y al confirmar el rechazo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por presuntamente estar fundamentada en irregularidades que debieron presentarse en la forma de incidentes de embargo inmobiliario, sin antes examinar debidamente la regularidad de la notificación de los actos del proceso de embargo que debieron realizarse bajo la forma de notificación cuando se tiene domicilio en el extranjero, y sin tomar en cuenta como pilar y valor procesal propio de la tutela judicial efectiva y las reglas del proceso dada su dimensión procesal constitucional, incurrió en los vicios de legalidad invocados por la parte recurrente, por los que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado (...).

6) En el segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de desarrollados conciernen a los siguientes: **primero**: violación a la ley, artículo 1304 del Código Civil; **segundo**: falta de valoración de las pruebas aportadas; y, **tercero**: errada aplicación de la ley.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, al razonar incorrectamente que los contratos impugnados fuesen transferibles de propiedad, puesto que uno fue un simple poder y el otro un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Sostiene que, la alzada no valoró que en el presente caso no hubo violencia, dolo, ni error, debido a que el demandante original tenía conocimiento de la existencia de los actos firmados en su nombre, tanto del poder como del contrato de préstamo desde el mismo día que se redactaron; aduce que, si este último no perdió el inmueble en manos de un primer prestamista, aun cuando esta ventajosamente vencido, fue porque Fior Marshall había hecho lo correcto, tomando un préstamo con el exposante para saldar el anterior.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada no valoró las pruebas que fueron aportadas, particularmente la sentencia civil núm. 240-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, que fue la base del procedimiento de adjudicación, no así el poder ni el contrato, sino la sentencia que los homologó.

9) La parte recurrente en su tercer medio de casación aduce que la corte de apelación incurrió en una mala aplicación de la ley, al anular la sentencia de adjudicación en base a contratos constitutivos del crédito, cuando dichas situaciones no constituyen casusas que den lugar a la anulación de la adjudicación, en razón de que esto solo procede cuando en el proceso de venta en pública subasta se cometen vicios groseros en la forma de recepción de las pujas o que se descarte a posibles licitadores mediante maniobras como dádivas, amenazas o que la adjudicación se haga en violación al artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, lo cual no ocurría en el presente caso, pues los argumentos enarbolados por la demandante y que fueron descritos en la sentencia apelada, no se correspondían con una acción en nulidad.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe,

decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

11) En la contestación que nos ocupa se deriva que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

12) Conforme los expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el caso que nos ocupa, el cual concierne a segundo recurso de casación, por tratarse de un asunto en el que coexisten medios de casación mixtos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Plácido Ramírez Sánchez contra la sentencia núm. 1499-2023-SEEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-2465

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Jacobo de León Garrido.
Abogados:	Licda. Mildred Santos Santos, Licdos. Héctor Luís Taveras Moquete, Juan de Jesús Cabrera Arias.
Recurrida:	María Magdalena Castro Ángeles.
Abogados:	Dr. Hipolito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Johan Manuel Vargas Abreu, José Radhael Rodríguez Vargas y Licda. Soraya Ismerys Tavares Rojas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31**

de octubre de 2023, año 180.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Jacobo de León Garrido, quien se representa a sí mismo; y, además, tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Mildred Santos Santos, Héctor Luís Taveras Moquete, Juan de Jesús Cabrera Arias; todos de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, María Magdalena Castro Ángeles; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Hipolito Rafael Marte Jiménez y los Lcdos. Johan Manuel Vargas Abreu, Soraya Ismerys Tavares Rojas y José Radhael Rodríguez Vargas; de quienes constan sus datos personales constan en el expediente

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SEEN-00054, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuesto por el señor José Jacobo de León Garrido, mediante los actos 708/2018 de fecha 30/05/2018 de fecha 24/08/2018, por los motivos antes expuestos. Segundo: En cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor José Jacobo de León Garrido mediante el acto núm. 639/2019 de fecha 03 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Lenin R. Alcántara Montero, de estrados de la Segunda Sala del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 532-2019-SEEN-00358, dictada en fecha 22 de febrero de 2019, relativa al expediente núm. 532-2018—ECON-00769, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, en consecuencia, confirma la misma, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el

memorial de defensa depositado el 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) Este expediente se remitió de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de abril de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el art. 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Según los artículos 154 de la Constitución de la República y 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley; a su vez, el artículo 5 de la comentada norma establece que: la Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, es un órgano jurisdiccional del poder judicial y de jurisdicción nacional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Jacobo de León Garrido; y como parte recurrida María Magdalena Castro Ángeles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en primera instancia según la sentencia núm. 532-2019-SSEN-00358, de fecha 22 de febrero de 2019, admitió el divorcio entre las partes y ordenó su pronunciamiento ante la oficialía del estado civil correspondiente; **b)** la indicada decisión, así como, las sentencias *in voce* de fechas 9 de mayo y 6 de junio de 2018, dictadas en curso de la instancia, fueron recurridas en apelación por el demandado; la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó las acciones recursivas y confirmó la sentencia apelada al tenor del fallo núm. 1303-2020-SSEN-00215.

2) En ese orden, **c)** José Jacobo de León Garrido recurrió en casación dicha decisión ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual anuló la decisión a través del fallo núm. SCJ-PS-22-0505, del 28 de febrero de 2022, y envió el asunto ante la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicho tribunal apoderado, producto del envío, declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias *in voce* y rechazó el dirigido contra la sentencia que resolvió el fondo de la contestación y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia núm. 026-03-2023-SEN-00054, del 10 de febrero de 2023, la cual es objeto del presente recurso.

Sobre la competencia

3) Es preciso indicar, que el artículo 6 de la Ley 2-23 dispone, que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación entre las mismas partes y con relación al proceso de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres que cursa entre ellos, este no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el anterior recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

6) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada se dictó el 10 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1. ° del Código Civil.

7) Esta Primera Sala advierte de la lectura de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con una visión institucional que persigue la optimización del proceso. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que en los términos del artículo 10 de la referida norma procede en los casos que se enuncian a continuación: "a) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal."

8) La contestación que nos ocupa concierne a diversas decisiones dictadas en ocasión de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, es decir, que se trata de una materia relativa al estado de las personas en la que se presume el interés casacional, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2 de 2023, antes transcrito, en consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de dicho interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

9) La parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, circunstancias, falta de ponderación, falta de base legal, afectación del derecho de defensa, falta de sustentación de la defensa, falta de documentos decisivos por la no valoración en los pedimentos para hacer pruebas, falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1121 del Código Civil; **segundo:** violación Constitucional al art. 69.4 de la Constitución

dominicana, el tribunal *a qua* confundió lo que son las sentencias preparatorias de las interlocutorias, violando nuestro derecho de defensa; **tercero:** violación constitucional al art. 51 de la Ley 137-11 y el art. 88 de la Constitución dominicana sobre el "control difuso", falta de estatuir; **cuarto:** violación al contenido esencial de la demanda, violación de los requisitos de la demanda en divorcio arts. 2, 4 y 5, de la Ley 1306-Bis, art. 1315 Código Civil, así como, falta de poder auténtico para actuar en justicia, falta de motivos, falta de estatuir y causales.

10) En primer lugar, es preciso indicar, que del examen de los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación consta recibido en fecha 25 de abril de 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el escrito ampliatorio del memorial de casación. Esta Primera Sala ha constatado a través de su lectura, que la parte recurrente no planteó incidentes contra las actuaciones procesales de la actual recurrida en ocasión de esta vía recursiva. En tal sentido, dicha instancia se ponderará en la medida que amplie la justificación de los medios de casación propuestos en su recurso, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo I del art. 22 de la Ley 2-23.

11) Al tenor del art. 34 de la Ley 2-23, los medios de casación dirigidos contra el fallo criticado deberán ser fallados atendiendo primero a la infracción formal que invalide el procedimiento y luego, a los vicios de fondo; por tanto, en dicho orden serán examinados y decididos.

12) Procede analizar en primer término y reunidos por la solución que se adoptará, el tercer medio y el segundo aspecto del cuarto medio, en los cuales la parte recurrente argumenta lo siguiente: que planteó ante el juez de primer grado que sus conclusiones debían ser falladas de conformidad con el art. 188 de la Constitución, lo cual se puede corroborar con los audios de las audiencias de fechas 9 de mayo y 6 de junio de 2018, sin embargo, dichas conclusiones no constan transcritas en la sentencia dictada por el primer juez. Además, de las páginas 9, 10, 11 y 16 de dicha sentencia consta, en el numeral segundo de sus tres conclusiones, que alegó la violación a la Constitución, por lo que se incurrió en el vicio de falta de estatuir. En otro aspecto señala, que el juez *a quo* rechazó la inadmisibilidad de la demanda por ausencia de poder auténtico de los abogados que representan la demandante.

13) La parte recurrida alega, en cuanto a los agravios expuestos en el párrafo anterior, que los medios de casación deben estar dirigidos contra la sentencia impugnada que es el objeto del recurso de casación.

14) El objeto del recurso de casación es censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, según lo prescrito en el art. 7 de la Ley 2-23. Por tanto, los vicios que puedan lugar a la casación deben de encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios estén dirigidos contra el fallo criticado, aunque se encuentre relacionados a la misma contestación.

15) Tal y como se ha indicado en otra parte de esta decisión, el objeto de este recurso de casación es la sentencia núm. 026-03-2023-SS-EN-00054, del 10 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada mediante envío de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16) La parte recurrente en los aspectos examinados no se refiere a la decisión impugnada, sino que están dirigidos contra el fallo de primer grado. Para que una violación en casación sea acogida, entre otros presupuestos, es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; en ese sentido, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles los indicados aspectos de los medios analizados.

17) Pasamos a examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, en los cuales la parte recurrente argumenta lo siguiente: que la corte declaró inadmisibles sus recursos de apelación dirigidos contra las sentencias *in voce* emitidas por el juez *a quo* en fechas 9 de mayo y 6 de junio de 2018, respectivamente; en la primera, rechazó la solicitud de puesta en causa dirigida contra el banco BHD, S. A., donde se pretende demostrar la falta de la entidad bancaria que fue el detonante del divorcio, pues, en el contrato de compraventa con financiamiento se incluyó al hoy recurrente como interviniente y no en su calidad de

comprador, por tanto, no figura en el certificado de título como copropietario sino únicamente la parte recurrida, con lo cual vulneró el art. 339 del Código de Procedimiento Civil y su derecho de defensa; en la segunda, decidió acumular la solicitud de sobreseimiento, ordenó prórroga de la comunicación de documentos y ordenó de oficio la comparecencia personal e informativo testimonial; por tanto, son interlocutorias no preparatorias, las cuales son inmediatamente recurribles; con ello demuestra su parcialidad a favor de la demandante y su fallo *extra petita*; se vulneró el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley, además, afirmó de forma errónea que dichas sentencias ordenaron su ejecución provisional.

18) La parte recurrida aduce en defensa del fallo criticado lo siguiente, que la corte de apelación declaró inadmisibles los recursos de apelación dirigidos contra las sentencias *in voce* por tratarse de decisiones preparatorias que no prejuzgan el fondo de la contestación sin incurrir en confusión con las decisiones de carácter interlocutorio; además, rechazó el sobreseimiento por haberse apoderado la corte del recurso de apelación contra la decisión que resolvió el fondo del litigio, por tanto, carecía de objeto; que la solicitud de que se ponga en causa al Banco BHD, S. A., no se corresponde con el objeto de la demanda en divorcio por incompatibilidad, además, no demostró lo útil y concluyente de dicha solicitud; que la alzada garantizó en todo momento el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, tampoco incurrió en el vicio de falta de base legal y de motivos.

19) Esta Primera Sala ha verificado del estudio de la sentencia impugnada, que el juez de primer grado en curso del conocimiento de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres emitió la sentencia *in voce* de fecha 9 de mayo de 2018, en la cual rechazó la solicitud de intervención forzosa del Banco BHD- León, S. A., y ordenó su ejecución provisional; aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de una comunicación de recíproca de documentos entre las partes y fijó audiencia para el 6 de junio de 2018. El hoy recurrente apeló dicho fallo a través del acto núm. 708/18, del 30 de mayo de 2018.

20) Por otro lado, se advierte, que el juez de primer grado emitió el fallo *in voce* del 6 de junio de 2018, en el cual acumuló la solicitud de sobreseimiento; ordenó una última prórroga de comunicación de

documentos, y de oficio una comparecencia personal entre las partes y un informativo testimonial; fijó audiencia para el 4 de julio de 2018. El actual recurrente apeló esa sentencia mediante actuación ministerial núm. 1080/2018, del 24 de agosto de 2018.

21) En cuanto a dichos recursos la alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

[...] la parte recurrente señor José Jacobo de León Garrido, interpuso dos recursos de apelación en contra de dos decisiones dadas in voce en el curso del proceso por ante el juez a quo alegando que se violentó su derecho de defensa al negarle la intervención en el proceso del Banco BHD, y luego acumulando su solicitud de que se sobreescribiera el conocimiento del proceso a los fines de que la corte conociera de su recurso de apelación respecto a la intervención del Banco BHD. Por su lado, la recurrida solicita que sean declarados inadmisibles los recursos en virtud de que se tratan de sentencias preparatorias y por falta de objeto, toda vez que fue evacuada la sentencia que evalúa el fondo. [...] la precitada sentencia in voce, impugnadas mediante los actos 708/2018, de fecha 30 de mayo de 2018 y 1080/2018 de fecha 24 de agosto de 2018, son sentencias de carácter preparatorias, pues no prejuzgan el fondo del asunto de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se declaran inadmisibles los recursos anteriormente indicados [...] y dada la inadmisibilidad pronunciada, no ha lugar a contestar los fundamentos de dichos recursos [...].

22) El art. 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en los términos siguientes: "es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo", por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria la decisión siguiente: "que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo".

23) Es oportuno señalar, que la demanda en intervención forzosa está regulada por los artículos 337 al 341 del Código de Procedimiento Civil, dicha demanda incidental consiste en hacer a un tercero parte del proceso con el propósito, ya sea, que la sentencia a intervenir le sea común y oponible o con el objeto de producir condenaciones en su

contra. En la especie, el demandado solicitó demandar en intervención forzosa al Banco BHD-León, S. A., pedimento que fue rechazado por el juez de primer grado mediante fallo *in voce* del 9 de mayo de 2018. Contrario a lo indicado por la alzada, esta Corte de Casación verifica, que no se trata de una decisión preparatoria sino de una sentencia definitiva sobre incidente.

24) Esta Corte de Casación ha verificado, que la litis tiene por objeto el divorcio por incompatibilidad de caracteres, donde la parte demandante tiene que demostrar la desavenencia entre las partes y basta que el demandante declare su deseo de no continuar con el vínculo del matrimonio. En este caso, el juez de primer grado había admitido y declarado disuelto el matrimonio entre las partes y, la corte se encontraba apoderada de los recursos de apelación en su universalidad, en virtud del efecto devolutivo.

25) En ese orden, al tenor del art. 339 del Código de Procedimiento Civil, la intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado. Por tanto, el conocimiento de la puesta en causa del Banco BHD-León S. A., en calidad de interviniente forzoso, en ocasión de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, no influye sobre el fondo de la litis, por el contrario, retarda su solución, por tanto, dicho pedimento resultaba frustratorio e inoperante. Al tenor del párrafo del art. 12 de la Ley 2-23, cuando el error de derecho en que incurrió la corte no incide en la solución del litigio porque es irrelevante, esto no constituye una causa de casación; por lo que se rechaza dicho aspecto.

26) Esta Primera Sala ha comprobado de la lectura del fallo criticado y de las motivaciones transcritas, que en la decisión *in voce* de fecha 6 de junio de 2018, (apelada) no dirimió alguna contestación entre las partes, sino que, se limitó a lo siguiente: acumuló la solicitud de sobreseimiento para fallarla con el fondo; ordenó una última prórroga de comunicación de documentos; dispuso de oficio la celebración de medidas de instrucción (comparecencia personal e informativo testimonial), para una mejor sustanciación de la causa y fijó audiencia para continuar con el conocimiento de la demanda en divorcio.

27) En consecuencia, el fallo antes mencionado se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente

de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues, en forma alguna hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto. Al tenor del art. 451 del Código de Procedimiento Civil, los fallos preparatorios no podrán apelarse sino después de la sentencia definitiva.

28) La alzada verificó que la sentencia *in voce* de fecha 6 de junio de 2018, de carácter preparatoria, fue apelada el 24 de agosto de 2018, antes de haberse dictado el fallo que dirimió el fondo (dictado el 22 de febrero de 2019), razón por la cual declaró, en este caso, de forma correcta inadmisibles dicho recurso, por lo que no tenía que referirse a los planteamientos contenidos en dicho acto de apelación como tampoco examinar las pruebas en su sustento, por lo que rechaza ese aspecto de los medios de casación.

29) En cuanto al argumento del recurrente que la alzada no debió confirmar el rechazo a la solicitud de sobreseimiento, es preciso indicar, que la corte constató que estaba apoderada del recurso de apelación dirigido contra la sentencia que resolvió el fondo de la contestación, por tanto, el referido pedimento carecía de objeto, en razón de que el juez de primer grado se había desapoderado, en consecuencia, no había instancia que sobreseer; además, la decisión *in voce* de fecha 9 de mayo de 2018, gozaba de la ejecución provisional, en tal sentido, la parte interesada debía agotar el procedimiento correspondiente para evitar su ejecución. Por las razones antes expuestas, esta Primera Sala estima, que la alzada actuó de forma correcta en la aplicación de la norma jurídica, por lo que procede desestimar los medios analizados.

30) En sustento del primer aspecto de su primer medio la parte recurrente aduce, lo siguiente, que la corte rechazó su solicitud de emisión de una certificación a cargo de la Dirección General de Migración y la Superintendencia de Bancos, respectivamente, sin ofrecer una motivación profunda; que con la primera pretendía arrojar la entrada y salida del país de las partes y, en la segunda, los bienes y productos financieros adquiridos por la recurrida desde el 2014; al negarle tal requerimiento, vulneró sus derechos fundamentales al no poder demostrar que los conjugues habían vacacionados juntos al extranjero, lo cual constituye una prueba de gran valor, pues, acredita que no hay infelicidad entre estos; así como, pretendía adoptar las medidas

cautelares procedentes en curso del divorcio; por lo que incurrió en una mala aplicación del derecho al no permitirle acreditar sus pretensiones, vulneró su derecho de defensa y el debido proceso, así como, el principio de igualdad entre las partes, por lo que la decisión debe anularse.

31) La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión impugnada, lo siguiente, que la corte al rechazar las referidas solicitudes no incurrió en ninguna violación, tampoco constituye una vulneración a sus derechos fundamentales, además, motivó de forma adecuada su decisión; en adición, los jueces de fondo son soberanos en la valoración y depuración de la prueba.

32) La corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

“En ese sentido, esta Corte es del criterio que dado el hecho de que estamos frente a una demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, la solicitud de certificación de entrada y salida del país de la señora María Magdalena Castro Ángeles en el período 2016 y 2017, no aportaría nada para la solución de la demanda, ni comulga con la solución que se podría dar al caso, pues lo relevante de la demanda es determinar si existe la incompatibilidad alegada, lo cual se determinara al conocer el fondo de la demanda y constatar si las razones invocadas por la señora María Magdalena Castro Ángeles ameritan que se pronuncie la disolución del matrimonio. En cuanto a la solicitud de que la Superintendencia de Bancos emita una certificación donde haga constar los bienes adquiridos por la señora María Magdalena Castro Ángeles desde el 2014, entendemos que dicho pedimento tampoco aportaría nada al presente caso, pues solo estamos apoderados de la demanda en divorcio, no así de la partición de los posibles bienes fomentados por los cónyuges [...] por lo que se rechazan los pedimentos planteados, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.”

33) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación considera, que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de la medida que le sea solicitada; de igual manera, no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta cuando estiman que el expediente contiene los elementos necesarios para dar

solución al caso o si la misma resultan improcedente e innecesaria para su solución.

34) En ese sentido, la corte resultó apoderada del recurso de apelación dirigido contra la decisión de primer grado que admitió el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre las partes; por tanto, ordenar a la Dirección General de Migración y a la Superintendencia de Bancos, la emisión de certificaciones para comprobar la entrada y salida al país de los exconsortes, así como, los bienes existente entre estos no ejercen influencia en la decisión para atacar el asunto apelado; el cual se debe limitar a verificar la existencia de la incompatibilidad de caracteres alegada como causa del divorcio para la disolución del vínculo conyugal. A juicio de esta Primera Sala, la alzada aplicó de manera correcta la ley sin incurrir en la violación a su derecho de defensa y el debido proceso; que, por las razones expuestas, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

35) En el primer aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta, que planteó a la corte la inadmisibilidad de la demanda y su nulidad, no obstante, dichos incidentes fueron rechazados al considerar, que se serían decididos junto al fondo del litigio por tratarse de motivos del divorcio de conformidad con el art. 2 de la Ley núm. 1306 Bis, sin ofrecer una debida motivación. La única causa de divorcio aplicable es el literal b, del art. 2 de la referida Ley 1306-bis; que la incompatibilidad de caracteres debe estar justificada por hechos cuya magnitud trasciendan a los terceros como causa de infelicidad de los cónyuges y la perturbación social; que el acto introductivo de la demanda no contiene ningún motivo que lo justifique, además, la recurrida no probó la infelicidad y su transcendencia al tenor del art. 1315 del Código Civil, ya que, no presentó alguna querrela contra el hoy recurrente, como tampoco, se extrae de los motivos del fallo criticado los hechos y faltas que cometió; en tal sentido, la decisión no está debidamente motivada ni expone los hechos que permitan a esta Corte de Casación determinar si se ha hecho una correcta aplicación de la Ley 1306-Bis.

36) En cuanto al medio desarrollado, la parte recurrida aduce en su provecho lo siguiente, que la corte actuó apegada a las disposiciones legales y estableció en su sentencia la ocurrencia de los hechos y las

pruebas que le permitieron estimar la incompatibilidad de caracteres como causa del divorcio, lo cual se constata con las actas de audiencias que contienen las declaraciones de las partes y testigos, donde quedaron demostradas las amenazas, los maltratos, las desavenencias, la infelicidad, etc.; en tal sentido, la corte aplicó de forma correcta el derecho y apreció de forma correcta los hechos sin incurrir en desnaturalización. La alzada emitió los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación. Por tanto, cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 2, 3 y 4 de la Ley núm. 1306-Bis sobre Divorcio y sus modificaciones, así como, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho a la defensa, pues, la alzada celebró varias audiencias donde ambas partes comparecieron y tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos, concluir y depositar documentos.

37) Ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión.

38) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada examinó las piezas que depositaron las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas, la sentencia de primer grado; en la cual el juez de primer grado ordenó la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, para sustanciar la causa a fin de ofrecer una adecuada administración justicia.

39) La corte señaló en sus motivos, lo siguiente:

“Es importante aclarar, que el motivo por el cual el recurrente solicita la inadmisión, la declaratoria de nulidad y de mal perseguida, es un aspecto de fondo del litigio pues se trata de los motivos del divorcio estipulado en el artículo 2 de la Ley 1306-Bis [...] Es preciso destacar que si bien la ley de divorcio prevé en sus disposiciones que se hace necesario probar mediante la comparecencia de las partes o mediante la medida de informativo testimonial la incompatibilidad e infelicidad de los cónyuges, la interpretación y aplicación de esta disposición ha sido flexibilizada por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, sin dejar de lado la época de creación de la Ley No. 1306-Bis, donde imperaban circunstancias sociales diferentes en la actualidad, donde

se intentaba la preservación del matrimonio como sustento elemental de la familia [...] asimismo, consta en el expediente las declaraciones de la señora María Magdalena Castro Ángeles, celebrada en el tribunal de primer grado en fecha 26 de septiembre de 2018, depositada en el expediente, a través de la cual se verifica que la recurrida expresó: “no me interesa volver con mi esposo se encuentra sumergido en un estado de infelicidad, para que se tipifique la incompatibilidad de caracteres, condición que se cumple en la especie” [...] En ese sentido, esta Sala de la Corte es de criterio que la sola voluntad de una de las partes de romper el vínculo del matrimonial es muestra suficiente del estado de infelicidad en que viven y causa del divorcio; por tales razones procede admitir el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores José Jacobo de León Garrido y María Magdalena Castro Ángeles, tal y como lo estableció el juez a quo en la sentencia recurrida, por lo que procede confirmar ese aspecto”.

40) Conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, una de las causas que puede dar lugar al mismo es la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

41) Como se ha visto, la corte *a qua* justificó las razones por las cuales adoptó su fallo y determinó la incompatibilidad de caracteres de la declaración de la demandante en su comparecencia, la cual expresó su voluntad de no continuar unida en matrimonio debido al estado de infelicidad; así mismo, verificó los motivos expuestos en el acto introductivo de la demanda en divorcio donde indicó, entre otras cosas, que se encuentran separados de cuerpo hace mucho tiempo, que teme por su vida.

42) Es preciso indicar, que el solo hecho de que la esposa, actual recurrida, afirme en sus conclusiones que no quiere permanecer en el vínculo de matrimonio y solicite que se confirme la decisión apelada que admitió la demanda en divorcio, es prueba fehaciente de su decisión firme de romper la relación conyugal, lo que constituye prueba irrefutable de las discrepancias y profundas contradicciones existentes entre los esposos que pone de relieve la incompatibilidad.

43) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que

escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no se ha verificado en la especie; por tanto, la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, actuando así, con apego a su poder soberano de apreciación y administración de la prueba sin incurrir en ningún vicio.

44) Con respecto a la violación de su derecho de defensa, al principio de igualdad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; esta Primera Sala ha verificado de la sentencia impugnada, que la alzada celebró diversas audiencias en las cuales a las cuales comparecieron ambas partes, donde ordenó comunicación de documentos y prórroga de dicha medida para que estos depositen los documentos en sustento de sus pretensiones; y allí plantearon sus conclusiones. De igual forma, hace consignar en sus motivos las pretensiones de los instanciados.

45) En ese orden, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como, cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

46) En el caso concreto, esta Corte de Casación ha comprobado –del análisis del fallo impugnado–, que la corte otorgó a las partes en el desarrollo de su instancia, en consonancia con el principio de igualdad que es la manifestación del principio general de “igualdad de armas”, idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado. Además, respondió cada uno de sus pedimentos exponiendo motivos suficientes que justifican el dispositivo de su fallo, sin incurrir en la violación de su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

47) El examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo

una correcta interpretación y aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado y con ello rechazar el presente recurso.

48) Con relación a las costas procesales, se verifica que la recurrente en su memorial ha solicitado la compensación de estas; en ese sentido, ha sido juzgado que cuando la parte gananciosa solicita la compensación de las costas, se impone acoger dicho pedimento por tratarse de una cuestión de orden privado, combinado con el hecho de que en esta materia procede la compensación según lo establece la Ley 1306-BIS, Sobre Divorcio y el párrafo del art. 55 de la Ley 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2 de la Ley 1306-Bis; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Jacobo de León Garrido contra la sentencia núm. 026-03-2023-SEN-00054, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA SALA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy Salcedo Fernández*

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01247, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de octubre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y artículo 396

letra c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de enero de 2020, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Duarte Duarte, por supuesta violación a los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. D. R., representada por su abuela Dionisia Antonia Jiménez.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 28 de octubre de 2020, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 1137-2020-SACO-00090, dictó el auto de apertura a juicio en contra de Juan Francisco Duarte Duarte, acusado de violar los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual luego de variar la calificación jurídica otorgada a los hechos, consistente en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, por la contenida en los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, y, posteriormente, resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00050 el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a Juan Francisco Duarte Duarte, de incesto, agresión y abuso sexual, hecho previsto y sancionado en las*

disposiciones de los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales (Y.D.R). **SEGUNDO:** Condena a Juan Francisco Duarte Duarte a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; declara las costas de oficio por estar representado por la defensoría pública. **TERCERO:** Por mayoría de votos, mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado. Con el voto disidente de la Mag. Nilsa Ramona Marte Alvarado. **CUARTO:** Advierte a las partes, que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación para lo cual cuenta con el plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29/7/2021 a las dos horas de la tarde (2:00 a.m.) valiéndose citación para las partes presentes y representadas. [sic]

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, de cuyo recurso fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00189 el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022) por la Licenciada Marleidi Altagracia Vicente, abogada defensora pública adscrita a la oficina para la defensa pública de este Distrito Judicial de Duarte, actuando a favor del imputado Juan Francisco Duarte Duarte, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2021-SSEN-00050 de fecha ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021). de dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Modifica la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Juan Francisco Duarte Duarte, respecto de la sanción impuesta y tomando en cuenta de que se trata de un infractor primario de la ley penal, al declararlo culpable de haber cometido incesto, agresión y abuso sexual, acción típica prevista y sancionada en el código penal en los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 así como en el artículo 396 letra C de la ley

no. 136-03, en perjuicio de la menor de edad que responde ante las iniciales (Y.D.R), le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales de la presente alzada por estar defendido el imputado por la oficina de la defensa pública de conformidad a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal dominicano y el artículo 6 de la ley de la defensa pública. **QUINTO:** Advierte a la parte inconforme con la presente decisión que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la unidad de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. [sic]

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia. Errónea aplicación de los artículos 330 y 332 del Código Procesal Penal, y la inobservancia del artículo 56 de la Constitución dominicana. **Segundo Medio:** Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 numeral 2, del C.P.P).

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte en su motivación contenida en las páginas 5 y 6 de la decisión recurrida se limita a justificar que los jueces determinaron como cierto el supuesto acuerdo del imputado y su esposa , la madre de la menor de edad , para este tener relaciones con dicha menor de edad , y que de los medios de pruebas no se acreditó en ninguna parte que esto sucederá así, sin embargo continúan diciendo los jueces en su considerando 4 de la página 5 los tipos penales por los cuales el tribunal dictó sentencia expresan bien los elementos constitutivo de cada tipo penal y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de agresión e incesto, realiza una adecuación incorrecta en relación a los hechos que considero como probado , pues la exigencia del tipo penal de que la relación sexual sea

mediante engaño, violencia o amenaza o constreñimiento no fue acreditada con los medios de pruebas, ya que en el anticipo realizada a la menor manifestó que las relaciones que realizara con su padre fueron consentida ; pero consentida por quien, se le olvido a los jueces que se trataba de una menor de edad de 12 años, y que la misma no tiene discernimiento y que su consentimiento o no, es propio de su estado de vulnerabilidad ya que su condiciones no le permite diferenciar lo bueno de lo malo, además y sé que precisamente esta parte es la que le otorga esa agravante a estos tipos penales, ya que se trata de su padre por demás padre biológico de la víctima y es que los jueces de la corte (voto mayoritario) están totalmente errado en sus motivaciones y es que los tribunales están obligados a valorar cada medio de prueba de manera individual y conjunta, como lo hizo el tribunal de primer grado, quedando demostrado el grado de participación del imputado en la realización de una aberrante infracción, esto se determinó, lo cual no es cierto que no se haya demostrado como establecen los jueces, ya que en el anticipo de prueba la menor narro esa situación , además quedo demostrado que debido a la molestia de su madre que ya no le agrada-ba compartir, y ante el comentario a una vecina, pues resulto que por esa actitud es que llega la noticia crimen de tan horrendo abuso ante el órgano acusador, porque de otra manera estuviese continuando la ocurrencia del hecho y en consecuencia el grado de afectación de la menor de edad , ante los ojos del mundo una impunidad. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimo como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, alegando un consentimiento lo cual constituye un error garrafal vulnerando los jueces (voto mayoritario) a la menor de edad, afectando su indemnidad sexual, su libertad sexual y su desarrollo físico y síquico, mutando sus condiciones de vida sin ninguna perspectiva de un futuro real, hasta el punto que como sale a relucir en el plenario la menor de edad está recibiendo tratamiento psicológico por el nivel de afectación que esto le ha causado Es ese sentido que establecemos en que momento los jueces de la corte se

contradice ya que establecen en el considerando 5 de la página 6, que los jueces de primera instancia hace una subsunción de los hechos con el derecho y al valorar los medios de pruebas, la misma llegaron a una decisión razonable de establecer la declaratoria de culpabilidad y condena contra el imputado Juan Francisco Duarte Duarte, lo que significa que está totalmente errada la corte , ya que por un lado dice que fue bien motivada, y por otro lado ya en el dispositivo establecen que reducen a 15 años la pena sin ninguna motivación de porque llegaron a disminuir 1 pena, entendemos que los honorables Jueces de corte solo debieron referirse a los vicios invocados no fallar de manera extra petita como lo hicieron. La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por la defensa técnica del imputado Juan Francisco Duarte Duarte no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimido, ya que la sentencia fue acorde con los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de Incesto, sin embargo se destapan disminuyendo la pena sin ningún argumento Precisamente se demostró en el plenario que el imputado Juan Francisco Duarte Duarte, es el padre biológico de la víctima menor de edad directamente ofendida, constituye el elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el incesto, y que no existe ni puede existe ninguna circunstancias atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia. [sic]

4. En la fundamentación del recurso de casación, la recurrente alega, en líneas generales, que con la sentencia impugnada el Estado dominicano y la sociedad han percibido un agravio, ya que no obstante el hecho cometido por el imputado Juan Francisco Duarte Duarte, fue favorecido con la disminución de la pena, cuando esta debió ser la establecida en el artículo 332-1 que establece una pena de reclusión mayor de 20 años, tomando en cuenta las agravantes del caso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

La Corte en el examen y ponderación del motivo de apelación incoado por el imputado Juan Francisco Duarte Duarte, y contrastarlo con la sentencia impugnada, relativo a la argüida violación de la Ley por errónea aplicación de los artículos 330 y 332-Idel Código Penal Dominicano y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 471.4 del Código Procesal Penal), expuesto en lo que antecede; se aprecia que para el tribunal de primer grado decidir como lo hizo describe y valora todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, las documentales, audio visuales y testimoniales presentadas tanto por el Ministerio Público, como por el imputado, en cuanto a las pruebas testimoniales se encuentra el testimonio de Yissel María Duarte Reyna, Dionisia Antonia Jiménez; en tanto se observa que el tribunal hace una subsunción de los hechos con el derecho y al valorar como se ha dicho en líneas arriba todas las pruebas de manera adecuada llega a la decisión razonada de establecer la declaratoria de culpabilidad y condena contra el imputado Juan Francisco Duarte, por la comisión de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales Y,D,R)..

6. Sobre la cuestión de la imposición de la pena que aquí se discute es menester dejar por establecido que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y es que, la discrecionalidad encuentra amparo en la norma y no es revisable en casación siempre que, los jueces justifiquen en sus decisiones los criterios que tomaron en cuenta para imponer la pena, lo que sí está prohibido por la ley es la arbitrariedad.

7. Lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, al imputado se le condenó en primer grado a la pena de 20 años de reclusión mayor por haber quedado plenamente establecido con las pruebas desahogadas en el juicio que violó sexualmente a su hija, menor de edad, en 6 o 7 ocasiones; sin embargo, en sede de apelación se declaró con lugar el recurso de apelación del imputado y se le impuso la pena de 15 años de reclusión mayor, por lo que, se debe señalar que el hecho de que la Corte *a qua* le haya impuesto una pena

de 15 años de reclusión mayor al imputado como sanción por el ilícito penal cometido no acarrea la nulidad de la sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces; en tanto que, la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para determinado tipo de hecho punible.

8. Cierto es que el juez es soberano para la imposición de la pena, desde luego, dentro de los límites señalados para cada delito, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en el que se fundamenta la individualización de la pena no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación del *quantum* de la pena a imponer, pues esa cuestión forma parte integrante del debido proceso.

9. De lo expuesto en línea anterior, se pone de manifiesto que, efectivamente la Corte *a qua* al actuar como lo hizo con respecto al punto que ha sido deferido a esta corte de casación por la actual recurrente, evidentemente que cumplió con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues la misma está dentro de las disposiciones pendulares que establece el tipo penal contenido en el artículo 331 del Código Penal, que en esta sentencia se agregará a la calificación jurídica otorgada a los hechos, para sancionar la violación sexual incestuosa, cuya pena oscila de 10 a 20 años de reclusión mayor; de manera que, la pena impuesta está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamentos.

10. Por otro lado, pero íntimamente vinculado a lo establecido en los fundamentos jurídicos que anteceden, esta segunda sala procederá a incluir, *ex officio*, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, ya que esa calificación fue la solicitada por el Ministerio Público en la audiencia preliminar y es la contenida en el auto de apertura a juicio, lo que demuestra fehacientemente que no es una calificación jurídica completamente divorciada de los hechos atribuidos al imputado, pues esa calificación estaba presupuestada, como se ha visto, en el auto de apertura a juicio; por consiguiente, el error cometido tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua* fue condenar al imputado solamente por los tipos penales contenidos en

los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin incluir el tipo penal establecido en el artículo 331 del Código Penal, que precisamente es la calificación jurídica correcta, pues se trata de una violación sexual incestuosa subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal.

11. En ese sentido, lo alegado por la recurrente sobre que la sanción de quince años de reclusión mayor no era la que le correspondía; es oportuno destacar que el párrafo 4to del precitado artículo 331 del Código Penal dispone que, «será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes»; en el caso, quedó plenamente probado que el imputado es el padre de la víctima, menor de edad, objeto de la violación sexual incestuosa; por lo tanto, la sanción penal que le fue impuesta por la corte de apelación está dentro de la costura de la norma sustantiva penal que acaba de ser transcrita; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede compensar las costas del proceso, dado que quien ha sucumbido en justicia es un representante del Ministerio Público, todo esto por disposición del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

15. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a Juan Francisco Duarte Duarte, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Sexto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-En virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2.-En el recurso de casación que nos ocupa, la Lcda. Gladys Altigracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, planteó, en síntesis, en sus dos medios, que la Corte *a qua* incurrió en error al disminuir la pena a quince años de reclusión, cuando en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual se castiga con veinte años de reclusión conforme lo dispone el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, sin que existan

circunstancias atenuantes conforme los hechos probados por la jurisdicción de juicio.

3.-El voto mayoritario de la presente decisión rechazó el recurso de casación interpuesto, al entender que no se configuran los vicios planteados. Además, de oficio, varió la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, de violación a los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 el Código Penal; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; manteniendo la pena impuesta por la Corte *a qua* de 15 años de reclusión.

4.-Para el voto mayoritario desestimar las quejas argüidas por la representante del Ministerio Público, señaló, que el hecho de que la Corte *a qua* haya impuesto una pena de 15 años de reclusión mayor al imputado como sanción por el ilícito penal cometido no acarrea la nulidad de su sentencia ni produce ningún agravio o perjuicio efectivo ese accionar de los jueces; agregan mis pares al respecto, que la individualización de la pena gravita dentro de los parámetros fijados por la ley para el determinado tipo de hecho punible.

5.-En tal virtud, señalaron mis pares, que la Corte *a qua* al actuar como lo hizo en relación al punto ahora cuestionado por la recurrente, cumplió con los elementos normativos para imponer la pena de que se trata, pues, a entender del voto de mayoría la misma está dentro de las disposiciones establecidas para el tipo penal contenido en el artículo 331 del Código Penal (agregado por el voto mayoritario) a la calificación jurídica otorgada a los hechos, para sancionar la violación sexual incestuosa, cuya pena oscila de 10 a 20 años de reclusión mayor; de ahí que, para el voto de mayoría, la pena impuesta por la alzada está dentro de los límites señalados para sancionar el hecho punible de que se trata.

6.-En otro orden, para el voto mayoritario variar de oficio la calificación la calificación jurídica dada a los hechos, y en efecto, incluir el artículo 331 del Código Penal dominicano, establecieron que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurrieron en error

al condenar al imputado solamente por los tipos penales contenidos en los artículos 330, 332-1 y 332-2 del citado Código y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sin incluir el tipo penal establecido en el referido artículo 331, que a juicio de mis pares, es la calificación jurídica correcta, al entender que se trata de una violación sexual incestuosa subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

7.-Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario puntualizó, que la recurrente no tenía razón en su señalamiento de que la pena de quince años impuesta por la Corte *a qua* al imputado no es la correcta, ya que, a entender de mis pares, el párrafo 4to del precitado artículo 331 del Código Penal dispone que, «será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes»; estableciendo mis compañeros jueces, que en el presente caso, quedó plenamente probado que el imputado es el padre de la víctima, menor de edad, objeto de la violación sexual incestuosa; y que, por tanto, dicha sanción está dentro de la escala fijada en la citada norma.

8.-A los fines de dejar lo más claro posible nuestra disidencia con las posturas antes referidas, debemos precisar, que conforme los elementos probatorios que fueron valorados en el presente proceso quedaron como hechos probados, los siguientes: **a)** *Que la menor de edad de iniciales Y.M.D.R., es hija de Juan Francisco Duarte Duarte, parte imputada en este proceso y de la señora Victoria Reyna Jiménez. Lo que se probó mediante el certificado de nacimiento, expedido por la Oficialía de la Primera Circunscripción de Licey al Medio, a nombre de la menor de edad víctima; y por las declaraciones de la víctima y de*

la abuela de esta, la testigo Dionisia Antonia Jiménez; b) Que, hubo una "componenda" o acuerdo entre la parte imputada Juan Francisco Duarte y la señora Victoria Reyna Jiménez, para que este sostuviera relaciones sexuales con la menor de edad Y.M.D.R., hija de ambos señores. Acuerdo que se hizo en detrimento de los derechos de una persona menor de edad; en donde no primó el Interés Superior del Niño, sino la gratificación sexual de un adulto. Lo que se probó por medio de las declaraciones de la menor de edad víctima y de la señora Dionisia Antonia Jiménez; c) Que, en fecha no específica del año 2019, el imputado Juan Francisco Duarte Duarte como resultado de ese "acuerdo o componenda" sostuvo relaciones sexuales, en varias ocasiones, con su hija menor de edad Y.M.D.R., siendo engañada la menor de edad con este "acuerdo" entre sus progenitores, desconociendo que esto implicaba una violación de sus derechos fundamentales como persona; quien asumió como normal tener relaciones sexuales con su padre, hasta decir que las mismas no fueron "gusto a gusto" y no a la fuerza, sino voluntariamente. Lo que constituye en una distorsión por parte de la menor edad, hacia la figura paterna y los roles que deben jugarse dentro de la familia y el hogar, al punto de hacerla pensar que esta práctica incestuosa era normal y cotidiana, como consecuencia de la "componenda" arribada entre ambos progenitores. Fijándose este engaño como parte del tipo penal de incesto. Lo que se probó por medio de las declaraciones de la menor de edad víctima, de la señora Dionisia Antonia Jiménez y el certificado médico a nombre de la víctima. d) Que la menor de edad Y.M.D.R., fue evaluada por la Dra. Hectania Calcaño Medina, ginecóloga forense de esta provincia, la cual certifica que la misma presentó, al momento de su examen, "himen con desgarramiento antiguo", según el certificado médico legal de fecha 29/9/2019, siendo este compatible este hallazgo con actividad sexual en la zona vaginal de la menor de edad. e) Que, la señora Victoria Reyna Jiménez, posteriormente mostró desacuerdo con lo que estaba pasando con su hija, e informó a otra persona lo que hacía el padre de su hija, por lo que varios miembros de la comunidad se presentaron a la casa del imputado e informaron a las autoridades policiales, siendo arrestado el imputado y sometido a la acción de la justicia.

9.-Las citadas conductas del imputado, fueron subsumidas por los juzgadores de primer grado en los tipos penales de agresión sexual,

incesto y abuso sexual, en violación a los artículos 330, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano (la cual fue confirmada por la Corte *a qua*); artículo 396 literal c de la Ley núm. 136-03; excluyendo de la calificación jurídica el artículo 331 del citado código otorgada por el juez de la instrucción, al entender el tribunal de juicio, que lo configurado en la especie es el tipo penal de incesto; siendo condenado a la pena de 20 años de reclusión; puntualizando dichos juzgadores respecto al tema objeto de debate, entre otras cosas, lo siguiente: *10. En concordancia con lo anterior vale referir, que conforme con las disposiciones del artículo 332-2 del Código Penal, el incesto se sanciona con el máximo de la pena de reclusión, la cual es de 20 años, según el artículo 18 de este código, la condenación a reclusión "veinte a los más. (...) Es en base a estas razones es que el tribunal ha decidido imponer al imputado la misma pena solicitada por el Ministerio Público, por entender que se enmarca dentro del límite legal vigente, es decir, veinte (20) años de reclusión, y por ser justa, teniendo como hechos probados el incesto cometido por un padre en contra de su hija.*

10.-En esas atenciones, compartimos plenamente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y, por lo tanto, nuestra disidencia radica en que no estamos de acuerdo, en primer lugar, que el voto de mayoría haya rechazado el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Público, confirmando así la pena de 15 años de reclusión dispuesta por la Corte *a qua*; y en segundo lugar, que haya variado la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, en la especie, lo que se configura es el tipo penal de incesto, cuya figura jurídica a criterio nuestro, es autónoma e independiente de otros tipos penales, es decir, que no necesita de otro delito para su configuración, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como sostiene la representante del Ministerio Público en su recurso de casación.

11.-En el sentido de lo anterior, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el

cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". (Resaltado nuestro).

12.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

13.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más". De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

14.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

15.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

16.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

17.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

18.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

19.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

20.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

21.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia

presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

22.-Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de 20 años, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia; no estamos cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, lo estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

23.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

25.-Ciertamente como señalan mis pares, la violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años, sin embargo, el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

26.-Debemos resaltar, que el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente en virtud de que la familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los padres, colaterales o afines, irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continua para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional),

indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino, porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

27.-Además de lo anterior, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

28.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexuales. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor.

29.-Lo anterior cobra fuerza con la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano marcada con el núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, la cual establece que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...).*

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió rechazar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, sino, declararlo con lugar, revocar la sentencia recurrida, y en efecto, condenar al imputado Juan Francisco Duarte Duarte a la pena de veinte (20) años de reclusión, tal y como lo dispuso el tribunal de primera instancia; como tampoco debió variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, estipulado

y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, el cual conlleva una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ezequiel Francisco.
Abogadas:	Licdas. Jenny de Jesús, Esthefany Fernández y Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1913158-9, con domicilio en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector la Agustinita, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Rafaela Abad Nicasio, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0117350-7, domiciliada y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Jenny de Jesús (pasante), en conjunto con la Lcda. Esthefany Fernández, en representación de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa a Ezequiel Francisco, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Ezequiel Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01248, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de octubre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de agosto de 2022, el Ministerio Público depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ezequiel Francisco, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de Rafaela Abad Nicasio.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado del conocimiento de la audiencia preliminar, mediante la resolución núm. 061-2022- SACO-00259, en fecha 27 de septiembre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ezequiel Francisco, acusado de violar el artículo 309 numerales 1 y 3 letra b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.

c) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00256, de fecha de 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, de cuyo recurso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00063 el 15 de junio de 2023, que copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel Francisco, a través de su representante, Lcda. Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 94I-2022-SSEN-00256, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva textualmente es la siguiente: 'Primero: Declara culpable al ciudadano Ezequiel Francisco: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1913158-9, domiciliado y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional; de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de siete (7) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional la Victoria. Segundo: Exime al encartado Ezequiel Francisco del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una defensa pública. Tercero: Varía las medidas de coerción que pesan en la actualidad sobre la parte imputada Ezequiel Francisco, indicadas en los numerales 3 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano, consistentes en asistencia ante el Centro de Intervención Conductual para Hombres y presentación periódica ante el fiscal investigador; dispuestas mediante resolución núm. 061-2022-SREV-00207, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la indicada en el numeral 7 de dicho articulado. Cuarto: Ordena la notificación de la decisión al juez de ejecución de la pena para los fines correspondientes. Quinto: Difiere la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), valiendo convocatoria de esta actuación procesal para las partes presentes. Sexto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Elías Santini Perera". SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto a la pena impuesta, para que en lo adelante*

*establezca: Declara culpable al ciudadano Ezequiel Francisco: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1913158-9, domiciliado y residente en el callejón Los Obreros, núm. 23, sector La Agustinita, Distrito Nacional; de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional la Victoria. **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Exime del pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un defensor público, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) e indica que la presente decisión está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; así como la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.8, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 72, y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación al medio propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces del a quo decidieron condenar al imputado con los informes levantados por la perito, un certificado médico y el testimonio de la psicóloga, la cual depuso sobre hechos no percibidos por ella sino que fueron recogidos de documentos remitidos por la fiscalía así como de una entrevista realizada a la supuesta víctima, no siendo ella en modo

alguno testigo directa de lo descrito en dichos informes, debiendo precisarse que estos informes no constituyen un anticipo de prueba, por lo que las declaraciones o manifestaciones que los mismos recogen de la víctima no puede extraerse como si fuera una prueba testimonial; sin embargo con las documentaciones y las declaraciones de la psicóloga no resultaron suficientes para que pudiera quedar probada la acusación presentada en contra del recurrente y así despejar de forma razonable algún grado de culpabilidad, ya que dichos documentos constituyen pruebas certificantes, las cuales ameritan la corroboración de la prueba testimonial para determinar, además de la suficiencia probatoria, su validez y utilidad en la especie tratada; ya que por sí solas estas pruebas certificantes no le permiten al juzgador reconstruir el hecho. En este caso, tal y como expusimos precedentemente, en vista del uso de su derecho de abstención de la persona identificada como víctima en el proceso, por ser la pareja del recurrente y madre de sus hijos, era deber del a-quo, tomando en consideración el principio de la intermediación en la presentación de las pruebas, bajo el entendido de que quien depuso fue la psicóloga que realizó la entrevista en la fase inicial del proceso, mas no un testigo directo de los hechos para validar y sustanciar lo referido en la prueba documental. Ante la evidente falta de interés de la víctima, demostrado hasta en su manifestación final sobre lo que esperaba del proceso, de que no quería continuar con el proceso, además de pedir una oportunidad para su marido el hoy recurrente. Es por ello que no existió la posibilidad para que los juzgadores pudieran determinar que existió certeza en el plano factico de la acusación. Así mismo el recurrente denunció en un Segundo Medio la "Errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 309-1 del Código Penal, referente a la no configuración de los tipos penales." Este medio supra indicado se sustentó por lo siguiente: Por mandato expreso del artículo 309-1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 24-97, establece en su párrafo in fine: "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución". De los verbos descritos en este artículo y factico descrito en el plano acusatorio se evidencia la inexistencia de los mismos. El tribunal fija como hecho probado la configuración de la

violencia género, sin embargo debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer. La violencia basada en género puede entenderse como aquella que se ejerce en contra de las mujeres o de los varones, cuyas causas y manifestaciones tienen que ver con la particular configuración que adquiere el ser mujer u hombre en una sociedad determinada, a partir de la construcción que cada cultura y sociedad hace entre la diferencia entre los sexos. Así las cosas, es evidente que ante el tribunal no se presentó ningún elemento de prueba que afirmara la violencia contra la mujer en razón de su género o discriminación, esta situación por si sola facultaba a los juzgadores a emitir sentencia absolutoria. [sic]

4. En el desarrollo del recurso de casación se alega que, la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de motivación, porque para destruir la presunción de inocencia de un procesado se requiere la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que sustenta la acusación y que, en el caso, las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, dado que, la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio. Por otro lado, denuncia que la Corte *a qua* hace omisión a responder los medios planteados de forma expedita y concreta, y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar dichos medios, aun hayan reducido la pena impuesta, se evidencia que persisten los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. Por último, ataca que se le haya imputado dentro de la calificación jurídica el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] Esta Sala ha podido colegir que el tribunal de primer grado estableció de forma correcta los hechos de la causa sobre la base de la crítica sana y profunda de las pruebas presentadas. Y aunque en este caso la víctima no declaró durante la instrumentación de la causa avalándose en su derecho de no hacerlo por considerarse pareja del

procesado (artículo 196 del Código Procesal Penal, sobre la facultad de abstención a declarar); en sus manifestaciones finales ante aquella instancia al igual que ante nosotros, trató de exculpar al procesado de los cargos puestos en su contra, a pesar de no haber podido desmentir el hecho de que ella misma fue quien interpuso la denuncia en la que aseguró haber sido víctima de violencia doméstica en más de una ocasión a manos del procesado. 25. La labor valorativa del tribunal de primer grado respecto a las pruebas presentadas son cónsonas con un ejercicio y aplicación preclara de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal; y no quedó espacio a dudas acerca de las incidencias que dieron origen al presente caso, en las que el propio imputado, al recapacitar (aparentemente) del descontrol de su cólera, fue la persona que llamó al servicio de 911 para que socorrieran a la agraviada, luego de haber arrojado en su contra un inodoro que estaban por instalar en la vivienda de ambos. De la acción y reacción del procesado pudiera evaluarse su conducta como un delito preterintencional, es decir, que con la comisión de su hecho se produjo un efecto más allá del deseado; en otras palabras, quizás su intención final pudo no haber sido herir de la forma en que lo hizo a la agraviada; pero esto sólo pudiera tomarse en cuenta si se tratara de un hecho aislado, si entre este evento y el recuento histórico de la relación de esta pareja nunca antes hubieran existido otros hechos de agresión o violencia ejercidos en contra de la agraviada. Y como no es el caso no podría exculparsele, o reducirle la pena por debajo del mínimo establecido por ley para la sanción de este tipo penal; qué hablar de lograr la absolución de los cargos que ha pretendido el procesado por intermedio de su defensora técnica. No obstante, a lo anteriormente establecido, esta Sala ha comprendido que una reducción de la pena impuesta (de 7 años) hasta el mínimo establecido por ley (5 años), sería una sanción más adecuada y proporcional para lograr la reinserción social y familiar del procesado. Su actitud y conducta con posterioridad al hecho delictivo por el cual se le ha procesado; así como la conducta exhibida ante nosotros y la actitud de la víctima nos dan una dimensión más real de la situación que viven en la actualidad estos ciudadanos.

6. Respecto al alegato denunciado por el recurrente de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de motivación, porque para destruir la presunción de inocencia de un procesado se requiere

la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que sustenta la acusación y que, en el caso, las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, dado que la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio.

7. Esta segunda sala estima pertinente destacar que, el imputado fue condenado en el tribunal de primer grado a una pena de 7 años de reclusión mayor por el hecho de haber propinado varias bofetadas a la víctima y lanzarle un inodoro, que le produjo una herida suturada de 5-7 centímetros en tercio inferior, cara posterior de la pierna derecha y otra en la región del tendón de Aquiles, contusión en cara posterior del antebrazo izquierdo y en cara externa del brazo derecho, según los certificados médicos aportados, hechos que fueron subsumidos por el referido tribunal dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal b) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.

8. Decisión que, posteriormente fue confirmada por la corte de apelación, no obstante haber reducido en favor del imputado la sanción impuesta, es decir, la pena de 7 años de reclusión mayor, fijada por el tribunal de juicio, la Corte *a qua* la redujo a 5 años de reclusión mayor por estimar que esta última era la proporcional a los hechos cometidos por el imputado.

9. Y es que, el tribunal de segundo grado, al examinar el motivo que le fue propuesto por el actual recurrente en su otrora recurso de apelación relativo a la valoración de las pruebas, se detuvo a comprobar que con las declaraciones ofrecidas en el tribunal de juicio por la Lcda. Katherine Mejía Montero, perito, quedó establecido, en síntesis, que *producto de la implementación de las metodologías utilizadas, pudo concluir que la víctima se encuentra emocionalmente afectada, arrojando sintomatología ansiosa depresiva, de intensidad severa, y niveles moderados, en concomitancia presenta sintomatología relacionada al estrés postraumático y que pudo concluir que esta afectación es el resultado de los episodios de violencia de parte del acusado; ya que la víctima quien se presentó con unas muletas, a interponer la denuncia, evidenciando violencia física, narrando que es producto de la agresión*

que había sufrido por parte del acusado, al tiempo de una serie de episodios agresivos que se dieron en el transcurso de la relación de pareja.

10. Testimonio que, según el tribunal de juicio, fue debidamente corroborado con el certificado médico, marcado con el núm. 23166, practicado a la víctima Rafaela Abad Nicasio, en el consta que, al examen físico, *la víctima presenta: herida suturada de 5-7 cm., en tercio inferior cara posterior de la pierna derecha. En la región del tendón de Aquiles contusión en cara posterior del antebrazo izquierdo y en cara externa del brazo derecho. Conclusiones: En observación médica por posible lesión del tendón de Aquiles y en espera del diagnóstico con procedimiento realizado por su médico tratante.*

11. Advirtiendo la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que, no obstante, a las pruebas contundentes que han sido señaladas, la víctima, se negó a declarar como testigo, pero en su manifestación final indicó que *se dejó llevar de terceras personas mal influyentes, que le dijeron di esto, di lo otro*; lo cual, según dicha Corte, no pudo ser corroborado con el resultado del certificado referido.

12. Ante la denuncia realizada en ese sentido por el recurrente en el recurso de casación que nos ocupa, sobre que la Corte *a qua* no respondió con relación a que las pruebas resultaron insuficientes para establecer una condena, porque la prueba que podía concatenar y robustecer el hecho imputado era la declaración de la víctima y dicho testimonio no fue ofrecido en el juicio, esta segunda sala debe recordar que el más elocuente mentís de tales afirmaciones lo constituye precisamente el acto jurisdiccional impugnado, en el cual la corte de apelación establece, de manera contundente, lo siguiente: *aunque en este caso la víctima no declaró durante la instrumentación de la causa avalándose en su derecho de no hacerlo por considerarse pareja del procesado (artículo 196 del Código procesal Penal, sobre la facultad de abstención a declarar); en sus manifestaciones finales ante aquella instancia al igual que ante nosotros, trató de exculpar al procesado de los cargos puestos en su contra, a pesar de no haber podido desmentir el hecho de que ella misma fue quien interpuso la denuncia en la que aseguró haber sido víctima de violencia doméstica en más de una ocasión a manos del procesado.*

13. Las argumentaciones anteriormente expuestas, ponen en evidencia que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber analizado cada prueba desahogada en el juicio en su justa dimensión; por consiguiente, el alegato anteriormente desarrollado por impropcedente e infundado se desestima.

14. No obstante lo indicado en línea anterior, se debe agregar que la Corte *a qua* también comprobó que las pruebas citadas precedentemente, es decir, la prueba testimonial y el certificado médico, fueron plenamente corroboradas por el informe psicológico de estado emocional practicado a la víctima Rafaela Abad Nicasio, en el cual se concluyó que presenta *síntomas ansiosa depresiva de intensidad severa, indicando preocupación, dificultad para relajarse, dificultad para conciliar el sueño, dolores de cabeza, preocupación por su salud, con poca energía, perdida de interés por las cosas, sin esperanzas, falta de concentración, falta de apetito, enlentecida, tendencia a encontrarse peor por las mañana* y por el informe psicológico forense, (evaluación de daños), en el cual se hace constar que la víctima, presenta además, *sintomatología relacionada al estrés postraumático*. Todo ello robustece y legítima aún más la valoración realizada por la sede de apelación; por tanto, esta segunda sala reafirma la desestimación indicada en este sentido.

15. Por otro lado, el recurrente continúa denunciando en su recurso que la Corte *a qua* hace omisión a responder los medios planteados de forma expedita y concreta, ya que indica, tal y como se puede comprobar, que la sentencia atacada no está afectada del vicio indicado por el recurrente y se remite a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar dichos medios, aun hayan reducido la pena impuesta, se evidencia que persisten los vicios contenidos en la sentencia de primer grado.

16. Luego de examinar el acto jurisdiccional impugnado en el sentido argüido en línea anterior, se debe señalar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* para contestar los medios propuestos en su otrora recurso de apelación estableció que "la labor valorativa del tribunal de primer grado respecto a las pruebas presentadas son

cónsonas con un ejercicio y aplicación preclara de las disposiciones del artículo 172 de la norma procesal penal; y no quedó espacio a dudas acerca de las incidencias que dieron origen al presente caso, en las que el propio imputado, al recapacitar (aparentemente) de descontrol de su cólera, fue la persona que llamó al servicio de 911 para que socorrieran a la agraviada, luego de haber arrojado en su contra un inodoro que estaban por instalar en la vivienda de ambos” y que, *no obstante, a lo anteriormente establecido, comprende que una reducción de la pena impuesta (de 7 años) hasta el mínimo establecido por ley (5 años), sería una sanción más adecuada y proporcional para lograr la reinserción social y familiar del procesado. Su actitud y conducta con posterioridad al hecho delictivo por el cual se le ha procesado; así como la conducta exhibida ante nosotros y la actitud de la víctima nos dan una dimensión más real de la situación que viven en la actualidad estos ciudadanos.*

17. Por lo anteriormente transcrito, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los alegatos que en ese sentido se examinan por carecer de sustento jurídico.

18. Por último, el recurrente ataca que se le haya imputado dentro de la calificación jurídica el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal. Sobre esa cuestión, es imprescindible resaltar que, el tribunal de primer grado y así fue ratificado por la Corte *a qua* incluyó

el referido tipo penal dentro de la calificación jurídica al haber quedado establecido a través de las pruebas desahogadas en el juicio, que los hechos se dieron *en perjuicio de una mujer dentro de lo que es la relación intrafamiliar o doméstica, ya que no es un hecho controvertido que existía una relación sentimental o consensual entre el imputado y la víctima fruto de la cual tuvieron dos (2) hijos, por lo que quedó establecido que el comportamiento agresivo por la parte imputada en contra de la víctima, se enmarca en la violencia de género y doméstica e intrafamiliar.*

19. En ese orden, esta segunda sala, debe hacer algunas puntualizaciones con respecto al tipo penal que se describe en el artículo 309-1, el cual establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

20. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

21. Respecto a la infracción atribuida, esta sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de pareja del imputado, por su condición de género; las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas en su contra, donde el propio imputado llamó al 911 para que le brindara socorro a la víctima y los daños físicos y psicológicos percibidos por la víctima a partir de los hechos; es decir, las agresiones se trataron por su condición de género, por ende, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma, por lo que, procede ratificar el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 de la calificación jurídica.

22. Agregar además, que según el plano fáctico, en el caso, se configura un estereotipo de género y el elemento discriminatorio, y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento o subordinación por razón de su género, lo cual ocurre en la especie; por consiguiente, el alegato que se examina por improcedente e infundado se desestima.

23. En efecto, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en profusas decisiones dictadas que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del hoy recurrente, lo que le permitió hacer uso de sus facultades para dictar propia decisión disminuyendo la sanción impuesta y confirmar los demás aspectos de la decisión por ante ella recurrida; por consiguiente, al no configurarse el vicio que en ese sentido se denuncia procede desestimarlo por improcedente e infundado.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ezequiel Francisco, contra la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ezequiel Francisco del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Reyes Tejada.
Abogados:	Licdos. Juan Abel Tejada Tapia y Alexander Alcántara.
Recurrido:	Inversiones Rodribrío, S. R. L.
Abogados:	Licda. Cecilia Fermín y Lic. Pablo Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Reyes Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 115-0001361-7, domiciliado y residente en la calle principal, casa núm. 135, sector La Otra Banda, Santiago de los

Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSen-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Cecilia Fermín, por sí y por el Lcdo. Pablo Santos, actuando en nombre y representación de Inversiones Rodríguez, S. R. L., representada por Ruddy Nelson Rodríguez García, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Abel Tejada Tapia y Alexander Alcántara, en representación de Jorge Luis Reyes Tejada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01338, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de octubre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 408 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de noviembre de 2020, fue depositada una acusación privada con constitución en actor civil por parte de la empresa Rodrybio, S. R. L., en contra del nombrado Jorge Luis Reyes Tejada, acusado de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 379, 386.3 y 408 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento de dicha acusación privada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual resolvió los aspectos del proceso mediante la sentencia núm. 369-2018-SEN-00088 el 3 de mayo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al imputado Jorge Luis Reyes Tejada, dominicano, mayor de edad (35 años), casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 115-0001361-7, domiciliado y residente en la calle principal, casa No. 135, sector La Otra Banda, de esta ciudad de Santiago, tel. 809-829-6122, de violación al artículo 408 del Código Penal, que tipifica el abuso de confianza, en perjuicio de la empresa Inversiones Rodribrio, S.R.L., debidamente representada por el señor Ruddy Nelson Rodríguez García. **SEGUNDO:** Condena al imputado Jorge Luis Reyes Tejada a la pena de cinco (05) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO:***

*Condena al imputado Jorge Luis Reyes Tejada al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil incoada por la parte querellante Inversiones Rodribrío. S.R.L., debidamente representada por el señor Ruddy Nelson Rodríguez García, condena al imputado Jorge Luis Reyes Tejada, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300.000.00). **QUINTO:** Condena al imputado Jorge Luis Reyes Tejada al pago de las costas civiles del proceso. [sic]*

c) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, del conocimiento del recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00083 el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marco Antonio Mora Martínez, Abogado de los Tribunales de la República en nombre y representación del imputado Jorge Luis Reyes Tejada contra de la Sentencia Penal Número 369-202-SSEN-00088 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones del recurrente solo en lo relativo a la solicitud de suspensión de la pena y modifica la forma de cumplimiento de la pena, manteniendo la misma pena de 5 años de prisión, pero suspendidos, 2 años para ser cumplidos en Rafey hombres, y 3 bajo la supervisión y régimen que disponga el Juez de la ejecución de la pena, confirmando en los demás aspectos el contenido de la sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [sic]*

2. El recurrente, aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

Que en la página 7 de 9, los jueces de la corte de apelación motivaron la suspensión tomando en consideración de que se trata de un delito económico y que el imputado es un infractor primario en esas atenciones le solicitamos a los distinguidos jueces de la Suprema

Corte de Justicia, que tomen en cuenta estos aspectos a la hora de emitir cualquier aspecto de la sentencia impugnada. A que el fruto de dicha sentencia que fue confirmada por la corte de apelación el juez a quo, no tomó en cuenta que el imputado Jorge Luis Reyes Tejada, es un imputado primario en conflicto con la ley y el mismo cumplió en todas las partes del proceso con lo que le fue impuesto por parte de los Tribunales de Atención Permanente y los de primera Instancia, el mismo cumplió con todo lo expuesto en las diferentes resoluciones de dichos tribunales. A que el imputado cumplió con aproximadamente dos años que duró el proceso ventilándose en la justicia nunca faltó ni se aplazó ninguna audiencia por falta o por culpa de nuestro representado. A que el imputado nunca se le pudo probar que los cheques de los cuales se ventilan en este proceso fueron firmados por él, además no existe ninguna prueba documental, pericial, que compruebe o sustente la sentencia pronunciada o evacuada por el juez a quo. A que en cuanto al aspecto civil el juez a quo no valoró idóneamente las pruebas presentadas en la querrela y constitución en actor civil, ya que, en ninguna de ellas rompieron con la presunción de inocencia de nuestro representado el señor Jorge Luis Reyes Tejada, ya que, estos no presentaron los elementos de pruebas suficientes para probar que estos fondos fueron retirados de forma dolosa por nuestro representado, ya que, los gerentes y los representantes de la empresa son las personas competentes y autorizadas para entregar los cheques del compañero y todos los testigos presentados por las partes de la empresa expresaron antes el Tribunal en sus testimonios que recibieron los cheques de manos y firmados por los representantes de la entidad comercial inversiones Rodribrio, S.R.L y su representante el señor Ruddy Nelson Rodríguez García, debido a que nuestro representado no tenía la autorización para expedir ningún cheque de dicha empresa, el solo ejercía como representante de la empresa en las calles y a todo este relato y con el relato con cada uno de los testigo se comprobó que todos recibieron los cheques firmados y sellados por la empresa anteriormente mencionada [sic].

3. De la atenta lectura de lo propuesto por el recurrente ante esta segunda sala se observa que, bifurca sus pretensiones en las dos siguientes vertientes: en la suspensión total de la sanción penal impuesta y en la reducción del monto indemnizatorio; en ese sentido,

alega que, cumplió con aproximadamente dos años que duró el proceso ventilándose en la justicia, que nunca faltó ni se aplazó ninguna audiencia por falta o por culpa de nuestro representado y que, nunca se le pudo probar que los cheques de los cuales se ventilan en este proceso fueron firmados por él, además no existe ninguna prueba documental, pericial, que compruebe o sustente la sentencia pronunciada el tribunal de juicio.

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos descritos en línea anterior, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

La suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces, por solo en ese aspecto procede acoger parcialmente las conclusiones del recurrente, tomando en consideración de que se trata solo de un delito económico y que el imputado es un infractor primario, procede modificarse la modalidad de cumplimiento de la pena, suspendiéndola del modo siguiente 2 años en prisión Rafey hombre y 3 años bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena y confirmar en los demás aspectos la sentencia impugnada. En el aspecto civil esta sala se suma a la motivación del a quo que establece que para que proceda la imposición de un monto a título de indemnización, debe existir la concurrencia de los elementos que constituyen la responsabilidad civil, cuales son: 1, La existencia de una falta imputable a los imputados; 2. Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y por último, 3. Una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio. Que en caso en concreto, se constituye en la falta la participación demostrada por el imputado Jorge Luis Reyes Tejada, en la comisión del tipo penal; hecho que causa un perjuicio material en la parte querellante, en tanto este hecho altera el patrimonio de la empresa, lo que se constituye en un perjuicio material para la víctima; daño que resulta del ilícito penal cometido por el imputado; por lo que, entiende este tribunal precedente acoger en cuanto al fondo las pretensiones civiles promovidas por el querellante y actor civil y establecer un monto indemnizatorio proporcionar a los daños que les fueron ocasionados por la imputada, fijados en un monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la entidad Inversiones Rodrybio S.R.L., debidamente representada por el señor Ruddy Nelson Rodríguez García, como justa reparación por los daños materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho punible.

5. Del examen de los alegatos planteados por el recurrente ante esta corte de casación, es oportuno precisar que, en el caso, al imputado se le juzgó y condenó en primer grado de la siguiente manera: en el aspecto penal a la pena de 5 años de reclusión menor y en el aspecto civil al pago de una indemnización de RD\$300,000.00, por haber incurrido en violación al artículo 408 del Código Penal, por haberse comprobado que en calidad de empleado de la empresa de la víctima, Inversiones Rodrybio, tenía la facultad de captar clientes a través de la realización de préstamos a favor de estos; se dedicó captar supuestos clientes y presentarlos como interesados ante la empresa, haciendo que la víctima Inversiones Rodrybio S. R. L. expidiera diversos cheques a favor de personas que no solicitaron los mencionados préstamos, sino que procedieron a cambiar los cheques entregados por el imputado, debiendo entregar la suma de dinero a este último quien se beneficiaría de ellos.

6. Sin embargo, en sede de apelación se modificó la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta, es decir, de los 5 años fijados por primer grado la Corte *a qua* suspendió 2 años, bajo la modalidad que disponga el juez de la ejecución de la pena, considerando que se trata solo de un delito económico y que el imputado es un infractor primario, pero, no obstante dicha modificación realizada por la referida instancia el imputado conserva su inconformidad, por lo que, plantea en su recurso de casación que la sanción penal se debió suspender de manera total.

7. Sobre la cuestión denunciada por la recurrente, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al suspender dos años de la pena que le fue impuesta al imputado, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal Penal.

8. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal

(modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

9. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

10. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado y suspender de la misma dos años para ser cumplidos en las condiciones indicadas en la sentencia impugnada; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando parte del cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenado el imputado, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por

qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

11. En lo que respecta al punto concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas y exorbitantes.

12. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de la querellante y actora civil, consistente en la suma de RD\$300,000.00 pesos, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que, la víctima y querellante, tal y como fue confirmado por la Corte *a qua* y por lo descrito más arriba, recibió un perjuicio material, en tanto este hecho alteró el patrimonio de la empresa; por lo que, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es excesiva, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada como justa reparación por los daños materiales sufridos por la querellante y actora civil no es desproporcional como denuncia el recurrente; por lo tanto, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

13. Por otro lado, con relación a lo denunciado por el recurrente de que nunca se le pudo probar que los cheques fueron firmados por él y de que no existe ninguna prueba documental ni pericial que compruebe o sustente la sentencia pronunciada el tribunal de juicio, esta corte de casación ha podido verificar que en el caso, en el tribunal de mérito quedó demostrado que el imputado promovió la entrega de fondos correspondientes a la víctima aprovechando su condición de empleado de la empresa, presentó a las personas como clientes interesados, cuando no se correspondía con la realidad, generando como perjuicio las sumas de dinero que extrajeron del patrimonio de la empresa, las

cuales se entregaban con el compromiso de la devolución de los capitales entregados por la empresa, debido a que, las sumas de dinero se expidieron asumiendo un contrato de préstamo.

14. A partir de lo constatado por la jurisdicción que pone en estado dinámico el principio de intermediación, la corte de apelación estableció sobre esa misma cuestión que, resulta algo no controvertido que el tribunal consideró que, con las maniobras realizadas por el imputado, este pudo lograr que los cheques fueron emitidos por la víctima, pero a clientes supuestos que canjeaban los cheques, pero de préstamos supuestos que eran para el provecho del imputado.

15. Análisis al cual el tribunal de segundo grado pudo arribar luego de examinar minuciosamente los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, los cuales resultaron, a su juicio, más que suficientes para dictar el fallo hoy cuestionado, entre los que se encuentran: los testimonios ofrecidos por Arturo de Jesús Coronado Peña; Juan Salvador Felipe Taveras; Rosa María Cerda Checos; Alixandra Antonia Aquino Mercedes; José Luis Mesón Núñez; Yajaira Jiménez Rodríguez; Yerlin Luis Piñales Mateo; Juan Antonio Cruz Lami; Edgar Ramón Acosta; Copia de Registro Mercantil a cargo de la empresa Inversiones Rodrybio, S.R.L.; declaración jurada de los señores Arturo de Jesús Coronado Peña, Jesús María Hernández, Juan Salvador Felipe, Rosa María Cerda Checo, Alixandra Antoni Aquino Mercedes, José Luis Mesón Núñez, Rodríguez, Kelvin Manuel Cáceres Sosa, José Alberto Mezquita López, Ramón Eduardo Martínez García, Carolina Mercado Rosario, Yerlin Luis Piñales Mateo, Juan Antonio Cruz Lami, José Ariel Germosén Núñez, Edgar Ramón Acosta, Marión Antonio Colón, Yajaira Jiménez; informe de auditoría practicado a la empresa Inversiones Rodrybio S.R.L.; informe de registro de actividades irregulares del usuario Jorge Luis Tejada; copia del índice de documentos, expedido por el Departamento de Crímenes y Delitos en contra de la Propiedad de la Procuraduría Fiscal de Santiago y la autorización de conversión otorgada por el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad, de la Procuraduría Fiscal de Santiago.

16. Ante tales comprobaciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que censurarle a la Corte *a qua*, pues, las argumentaciones anteriormente expuestas, ponen en evidencia que

la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación, al haber analizado cada prueba desahogada en el juicio en su justa dimensión; por consiguiente, el alegato anteriormente desarrollado por improcedente e infundado se desestima.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Luis Reyes Tejada, contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Jorge Luis Reyes Tejada al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Didier Marc Lordinort.
Abogados:	Licdos. Gregory Sosa y Gustavo Adolfo de los Santos Coll.
Recurrida:	Danyeliz Vilorio Ramos.
Abogados:	Licda. Julissa Desiré Bruno Pérez y Dr. José Parra Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Didier Marc Lordinort, francés, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 19EK92027, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados ubicada en la avenida José Contreras, núm. 86, sector La Julia, Distrito Nacional, imputado

y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Gregory Sosa, por sí y por el Lcdo. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, en representación de Didier Marc Lordinot, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Julissa Desiré Bruno Pérez, por sí y por el Dr. José Parra Báez, en representación de Danyeliz Vilorio Ramos, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Gustavo A. de los Santos Coll y Gregory Sosa, en representación de Didier Marc Lordinort, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Parra Báez y la Lcda. Julissa D. Bruno Pérez, en representación de Danyeliz Vilorio Ramos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01434, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de octubre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, produciéndose el pronunciamiento del fallo el mismo día del conocimiento del recurso de casación, conforme lo autoriza el artículo 421 de la norma procesal penal, modificado por la ley 10-15.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 numeral 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Didier Marc Lordinort, por violación del artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Danyeliz Vilorio Ramos.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de octubre de 2020, dictó la resolución núm. 061-2020-SACO-00212, contentivo de auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Didier Marc Lordinort, por violación al artículo 309-2 del Código Penal.

c) La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 042-2021-SSN-00094 el 24 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, de cuyo recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y dictó la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00078, en fecha 18 de julio de 2023, que mediante dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Didier Marc Lordinot, de generales que constan, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), a través de sus abogados Gustavo A de los Santos Coll y Gregory Sosa, abogados privados; en contra de la Sentencia penal núm. 042-2021-SEEN-00094, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primerro:** Declara al imputado señor Didier Marc Lordinot, francés, mayor de edad, pasaporte núm. 12CK7937, con domicilio en la calle Turey, Torre Washington, piso 16, apto. 2161, sector El Cacique, Distrito Nacional, tel. 596-6962- 4821, culpable de violar las disposiciones del artículo 209 numeral 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Danyeliz Vilorio Ramos, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como el pago de una multa ascendente a la suma de tres mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano representado por el ministerio público. **Segundo:** Suspende condicionalmente la pena de manera parcial de acuerdo con los artículos 41 y 241 del Código Procesal Penal, para que el señor Didier Marc Lordinot, cumpla un (1) año en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres y año restante quede sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal en calle Turey, Torre Washington, piso 16, apto. 2161, sector El Cacique, Distrito Nacional, si decide cambiarlo debe notificarlo previamente al juez de la ejecución de la pena, b) Abstenerse del porte y uso de cualquier tipo de arma, c) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, d) Abstenerse de molestar e intimidar a la víctima por ningún medio. **Tercero:** Advierte al imputado, señor Didier Marc Lordinot, que, en

caso de incumplimiento de las reglas, deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, de conformidad con la parte in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal. **Cuarto:** Condena al imputado señor Didier Marc Lordinot, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. **Quinto:** Dicta orden de protección y alejamiento a favor de la víctima Danyeliz Vilorio Ramos, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 numerales 4y6, literales a, c y d del Código Penal Dominicano, para que el imputado Didier Marc Lordinot se abstenga de molestar, intimidar o amenazar a la víctima por ningún medio, ni de manera directa o indirecta, se abstenga de presentarse a la residencia de la víctima y se abstenga de acercarse a los lugares que la víctima frecuenta. **Sexto:** Declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil, en cuanto a la forma, por ser haber sido conforme a la ley, en cuanto al fondo condena al señor Didier Marc Lordinot al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 RDS100,000.00), a favor de la víctima señora Danyeliz Vilorio Ramos, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ésta. **Séptimo:** Condena al señor Didier Marc Lordinot al pago de las cosías civiles del proceso, con distracción a favor del abogado concluyente de la parte querellante y actor civil. **Octavo:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de vigilancia y control de las reglas impuestas. **Noveno:** La lectura íntegra de la decisión vale notificación para las partes presentes y representadas y aquellas debidamente convocadas para la misma, fecha a partir de la cual pueden ejercer las vías de recursos de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano. (Sic) **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Didier Marc Lordinot, del pago de las costas, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena al secretario interino de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes a los comparecientes quienes quedaron convocados a la lectura de esta sentencia mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de junio

del año dos mil veintitrés (2023); toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del CPP): afectación del debido proceso y tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana).* **Segundo Medio:** *El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* **Tercer Medio:** *(Artículo 417.4 y 417.1 del CPP): La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 200 del CPP: Lesión integral al derecho de defensa y al principio de inmediación.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *La Corte a qua, vuelve a entrar en un escenario de falta de motivación y valoración cuando establece que para dar respuesta a nuestro medio, en cuento a la falta de conexión de la declaración de la víctima con otras pruebas, identifica como "tales": a) un certificado médico, el cual sólo se refiere al estado de salud de una persona, y no determina vinculación sobre quien produjo el daño, y b) un informe psicológico forense, el cual refiere (con violación a los procedimientos copy page del MP), que mucho menos determina vinculación sobre quien produjo el daño psicológico. A esas pruebas es que nos referimos, a documentos, testimonios o elementos materiales que conecten con la supuesta conducta delictual del acusado que manifiesta la víctima por medio de su declaración "virtual", sin someterse al contradictorio con respeto integral del Principio de Inmediación. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha dejado el proceso en las mismas condiciones en que fue recurrido en casación la primera vez, sin motivación en cuento a las pruebas conectivas, dejando sin más a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, con la responsabilidad de rendir una decisión sobre el fondo del Caso Penal, tendente a revertir la declaratoria de culpabilidad y posterior condena, toda vez que la misma ha descansado sobre la declaración virtual del víctima (única testigo), en franca violación a la normativa penal vigente sobre la imposibilidad de manejar*

una juicio penal de forma virtual, ni siquiera parcial. **En cuanto al segundo medio:** La víctima declara que la última agresión fue el 12 de agosto del 2019, sin embargo, el día 2 de ese mismo mes, refiere que hubo una primera agresión el 29 de julio del 2019, es decir, que el día 2, ante dos agresiones ya, tuvo que irse de la Fiscalía sin completar el proceso. Esta "regresa" a la Fiscalía después de recibir una tercera agresión el día 12 de agosto del 2021. Siendo "la víctima" su única testigo, y quedando el hecho de su agresión, desconectado de pruebas adicionales (testigo directo, videos, mensajes, testigos referenciales que hayan escuchado por lo menos alguna discusión el día 12 de agosto, entre otros). Nos preguntamos: ¿Cómo es posible que una "víctima" ante dos agresiones "casi consecutivas" no complete el proceso ante la fiscalía y no explique de manera específica por qué suspendió el mismo? ¿Una persona que tema por su vida, después de una segunda agresión, podría suspender un proceso de denuncia? ¿Por qué "la víctima", después de dos agresiones consecutivas y temiendo por su vida, toma la iniciativa de ir donde reside su expareja y sube sola sin autorización a entregar unas llaves del apartamento de este? ¿Por qué no dejó las llaves con él seguridad en el lobby? Plan develado en contra del imputado. En ese contexto ¿Podrían considerarse ciertas las agresiones denunciadas? ¿En cuáles lugares ocurrieron las supuestas agresiones de los días 29 de julio y 2 de agosto del año 2019? ¿Por qué "la víctima" se destapa con la formalización de la denuncia del 12 de agosto, después de haber comprobado, que la decisión de su expareja era definitiva? ¿Qué ocurrió emocionalmente en ella después de haber identificado la voluntad inquebrantable de su ex pareja de no continuar con la relación, considerando la entrega de las llaves como el cierre de la misma? En el proceso de valoración de la prueba, ¿la juez a quo pudo contestarse esas interrogantes? A todas luces no. Acudió a un procedimiento lineal de pensamiento, sin observar variantes que debió realizar, con el objetivo de cuestionar una patrón probatorio en las investigaciones de violencia de género, y que siendo la víctima su única testigo y ante una ruptura decidida por su ex pareja y no ella (contexto), obliga a la juzgadora a sumergirse de forma integral en el proceso, y no con luces de parcialidad en algo tan delicado como las consecuencias probatorias de una declaración de una testigo parcial ("víctima") de los hechos. Resulta increíble leer los informes periciales, diseñados

por la autoridad investigativa con un patrón definido de culpabilidad para todos los casos, ya que establecer qué serie de conflictos acontecimientos con su expareja le dificultan concentrarse, dormir y relajarse, como también se ha sentido con poca energía”, deviene en una irresponsabilidad marcada e insistente en el tiempo, ya que la profesional de la conducta no especificó la metodología desarrollada para llegar a tales conclusiones. La falta de concentración, no dormir y dificultad para relajarse, nos pasa a todos, y dichas situaciones obedecen a diferentes causales, y el hecho de forzar una causa de violencia como precedente a las mismas, constituyen un perjuicio insospechado en contra del imputado, agravado por la falta procesal de no someter a un careo pericial a la psicóloga forense pagada por el Estado, lo que genera una violación al debido proceso y su garantía sobre el derecho de defensa. No es un secreto, que los psicólogos forenses poseen un patrón documental que resulta el mismo para todas las audiencias penales de violencia de género. Una de las sorpresas históricas de esta sentencia, es el valor probatorio que se otorga a un testigo referencial aportado por la víctima, recogido en el punto 20, de la página 38/51, en la siguiente forma: Que el testimonio referencial rendido por el indicado testigo corroboran las declaraciones de la víctima respecto del acontecimiento violento ocurrido en fecha 12 de agosto, toda vez que por sus declaraciones se comprueba que fue una de las personas que pudo ver a la víctima cuando baja del apartamento donde estaba el imputado con un golpe en el rostro, lo que a su verse encuentra refrendado por los certificados médicos aportados como prueba periciales, no apreciándose durante la exposición del testigo ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que nos indique que nos encontramos en el escenario de una incriminación falsa, las que este tribunal le otorga valor probatorio a dichas declarado para el sustento de esta decisión. Este testigo, desacreditado por demás, forma parte de la estrategia desarrollada por la supuesta víctima, ya que, si partimos del precedente de que hubo dos hechos violentos antes del 12 de agosto del 2019, cómo es posible que la víctima, temiendo por su vida, se apersonara a dicho lugar y subiera sola sin “su amigo” el testigo referencial. ¿Cómo se prueba el hecho violento? Tanto los mensajes verificados en el Informe Técnico Pericial de fecha 14 del mes de octubre de año 2020, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes

y *Delitos de Alta Tecnología (DICAT)*, como el video de entrega de las llaves, evidencian: a) que no se encontró precedentes de violencia en las conversaciones, lo que favorece abiertamente al imputado, desmontando el supuesto perfil de hombre violento y restando con ello credibilidad a la supuesta víctima, entonces, estas pruebas no merecen valoración alguna, pruebas fehacientes de una juez parcializada; y b) el video realizado el mismo día que se alega como último hecho, no refleja episodio de violencia alguno, lo que deja al descubierto la trama montada por la supuesta víctima, una vez esta se entera que la ruptura ejecutada por el imputado, fue definitiva. **En cuanto al tercer medio:** Precisar que se trata de un asunto excepcional es comprender lo establecido en la parte última de este artículo: según la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate. Recordar que estamos en la fase de fondo de un proceso sobre violencia de género y la víctima en condición de testigo directo, es la prueba por excelencia de la acusación, y resulta violatorio al derecho de defensa del imputado, permitir que la misma sea interrogada y conainterrogada "a distancia", no permitiendo con ello que fluya la inmediatez en la respuesta, que es lo mismo que decir la verdad, esencia y parte nodal de todo proceso contradictorio bajo la sombrilla constitucional de la oralidad conectada con el debido proceso y tutela judicial efectiva. La Corte ni siquiera observó esta irregularidad gravísima, y mucho menos referirse a la misma.

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente contra la sentencia hoy impugnada, se observa que su desconformidad con la referida decisión obedece a que la acusa de haber incurrido en una pretendida falta de motivación y errónea valoración de las pruebas; en ese orden, alega que no existe conexión entre la declaración de la víctima y las demás pruebas aportadas, que su declaración fue "virtual", que no se sometió al contradictorio, en violación al principio de inmediación, que los elementos de pruebas valorados en el juicio no conectan con la supuesta conducta delictual del acusado y que las declaraciones ofrecidas por Luis Carlos Mateo Valdez son de tipo referencial. Por último, plantea la extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue

deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Para dar respuesta al primer motivo de apelación, atendiendo al orden lógico, esta sala da respuesta al alegato de que el testimonio de la víctima no se corrobora con otras pruebas, para lo cual procede remitirse a la sentencia recurrida en el título "valor probatorio de las pruebas incorporadas", y verifica que dentro del referido renglón el tribunal a quo, al momento de ponderar y analizar cada uno de los elementos de pruebas aportados, dejó establecidas, de entre otros postulados, las siguientes consideraciones: "(...) En ese orden, es preciso dejar sentado que en las exposiciones de la víctima y testigo señora Danyeliz Vilorio Ramos, el tribunal constata la concordancia y certeza en sus declaraciones, se trata de un relato lógico, manifestando los episodios de violencia en los cuales fue víctima por parte del imputado, testimonio al que se le otorga entera credibilidad, toda vez que la víctima no ha mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, no existiendo contradicciones ni ambigüedades en sus declaraciones, procediendo a otorgar valor probatorio a dicho testimonio. Que los golpes que afirma la víctima-testigo en sus declaraciones recibió de parte del imputado Didier Marc Lordinot, se corroboran con la prueba pericial aportada por la parte acusadora consistente en el certificado médico legal núm. 20781, de fecha 2 de agosto del 2019, expedido por la Dra. Luisa Catherine Saldaña L, Médico Legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien practicó un examen a la víctima Danyeliz Vilorio Ramos, en el cual se hace constar; que la víctima a la exploración física presenta **equimosis en cara lateral, tercio superior del muslo izquierdo. Estas lesiones curaran dentro de un periodo de 0 a 5 días", constatando este tribunal que dicha prueba pericial cumple con las exigencias de ley previstas para el dictamen pericial, al contener la relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados o conclusiones y recomendaciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, prueba que se corrobora con las declaraciones rendidas por la víctima en audiencia. Del mismo modo, respecto del último hecho narrado por la víctima en sus declaraciones ocurrido en fecha 12 de agosto del año 2019, ha sido aportada la prueba pericial consistente en el

certificado médico núm. 20823, de fecha 12 de agosto del 2019, emitido por la Dra. Luisa Catherine Saldaña L., Médico Legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), quien examinó a la víctima Danyeliz Vilorio Ramos, la cual presentó: "eritema en pómulo derecho de la cara y labio inferior por trauma contuso Lesiones físicas curables en un periodo de 0 a 5 días, salvo complicaciones", prueba pericial que a criterio de este tribunal que dicha prueba pericial cumple con las exigencias de ley previstas para el dictamen pericial, al contener la relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados o conclusiones y recomendaciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, prueba que se corrobora con las declaraciones rendidas por la víctima. Fueron aportadas además por la parte acusadora las pruebas periciales consistentes Informe Psicológico Forense, de fecha 08 del mes de agosto del año dos mil 2019, realizado por Lcda. Jhulia Báez, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y Copia Certificada del Informe Psicológico Forense, de fecha 09 de octubre del año 2019, emitida por la Lcda. Jhulia Báez, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), los cuales establecen en sus conclusiones, "Que al momento de las evaluaciones, la señora Danyeliz Vilorio Ramos, acude en adecuada condiciones de higiene, colaboradora, mostrando reactividad al momento de abordar el tema objeto de la evaluación. De la entrevista y la prueba aplicada se obtiene que en estos momentos la evaluada presenta síntomas significativos relacionados a la ansiedad y sintomatología de depresión, los cuales se reflejan a través de nerviosismo, inquietud, tendencia a estar irritable, la serie de conflictos acontecimientos con su expareja le dificultan concentrarse, dormir y relajarse, como también se ha sentido con poca energía, ha perdido el interés por las cosas y la confianza en sí misma, le cuesta concentrarse en sus quehaceres diarios. Lo más plausible es que la sintomatología antes expuesta surja como consecuencia del suceso denunciado. Se recomienda tomar las medidas de lugar relacionadas con el caso, con la finalidad de preservar la integridad física y psicológica de la evaluada, como también para evitar conflictos entre ambas partes" y "En cuanto a los posibles daños psicológicos presentes en la evaluada a raíz de los supuestos hechos denunciados se detectó la presencia de síntomas moderados a severos asociados al cuadro ansioso depresivo y algunos

síntomas relacionados al estrés postraumático. Mantiene niveles medios de autoestima, no presenta problemas graves, pero es adecuado trabajarla. Según los datos ofrecidos por la evaluada, la misma sufrió violencia física, verbal y psicológica de parte del denunciado. Se recomendó que la examinada asista a terapia psicológica con el fin de mitigar la sintomatología arrojada, por lo que con la integración de la evaluada a terapia psicológica y con el tiempo, es esperable que desaparezcan dichos síntomas”, pruebas que contienen una relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados o conclusiones y recomendaciones, acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que en tales atenciones las mismas resultan útil para fundamentar esta decisión. (...)” (Ver numerales 13 y siguientes de la sentencia impugnada). Del análisis de las valoraciones anteriores, se constata que, no lleva razón el recurrente en sus alegatos relativo a que el testimonio de la víctima Danyelis Vilorio Ramos no se corrobora con las demás pruebas, puesto que, conforme aprecia en las motivaciones al respecto, y así lo plasmó el tribunal a quo, las declaraciones de referencia se encuentran en armonía con el testimonio de la víctima, así como también con los certificados médico legal núm. 20781, 20823 y el informe psicológico forense, al sostener la premisa comprobada de que la víctima había sido agredida física y moralmente por él imputado Didier Marc Lordinot. En esas atenciones, se comprueba también que sí se corrobora el testimonio de la víctima con otros elementos de prueba, conforme se ha establecido; por lo que se rechaza este alegato contenido en el primer motivo del recurso que se examina. Con respecto al planteamiento en el cual el recurrente arguye violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 200 del Código Procesal Penal, debido a que la supuesta víctima constituyó la única testigo directa de todo lo ocurrido, no se otorgó credibilidad a las pruebas a descargo, la sala verifica que dentro del mismo apartado concerniente al “valor probatorio de las pruebas-incorporadas”, en relación con las pruebas a descargo el a-quo tuvo a bien establecer, de entre otras, las siguientes valoraciones: “(...) Del análisis de sendos testimonios, éste tribunal resta valor probatorio a los mismos, toda vez que no ha sido presentado ningún otro elemento de prueba que pueda corroborar dichas declaraciones, contrario ja las pruebas que ha presentado la parte acusadora, razones por las que dichas declaraciones carecen de valor

probatorio para este tribunal, pues las declaraciones de la primera testigo a descargo no se corroboran con otra prueba aportada al proceso y respecto del segundo testimonio no se comprueba que haya presenciado los hechos violentos sindicados en la acusación, ni tampoco tiene conocimiento de los mismos. "(Ver numeral 25 de la sentencia impugnada). En respuesta al argumento que se examina, del análisis de las consideraciones previamente plasmadas, la sala constata que las pruebas a descargo presentadas en el juicio, sirvieron para establecer la conducta del imputado Didier Marc Lordinot, mas no arrojan ninguna premisa sobre los hechos de la acusación tendente a desvirtuarlos; por lo que no incurre el tribunal de primer grado en contradicción al otorgarle credibilidad a los mismos, puesto que los referidos elementos de prueba fueron incorporados en obediencia a la norma procedimental, pudiendo ser válidamente admitidos, como al efecto hizo el a quo, dado que constituyen presupuestos de arraigo sobre el comportamiento del justiciable en otros escenarios. En tal sentido, como las pruebas a descargo no contradijeron la acusación, sino que se encuentran al margen de esta, estableciendo otras situaciones particulares del imputado Didier Marc Lordinot, bien obró el tribunal de juicio al dotarlas de credibilidad por haber sido incorporadas en cumplimiento de las formalidades de ley; por lo que se desestima el argumento planteado.

6. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Didier Marc Lordinot; en efecto, esta segunda sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que en fecha 13 de agosto fue limitada la libertad ambulatoria del imputado mediante el arresto ejecutado en su contra y en fecha 16 de agosto de 2019, a requerimiento de la parte acusadora, el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, conoció la audiencia de solicitud de imposición de medida de coerción en contra de la parte imputada, dictando la resolución núm. 0669-2019-SMDC-0173, mediante la cual declaró nulo el arresto y fue ordenada su libertad pura y simple, sin la imposición de medida cautelar contra el imputado, lo que evidencia que

contra el recurrente no se impuso medida de coerción; sin embargo, el punto de partida para realizar el cómputo sería el 13 de agosto de 2019, cuando se limitó su libertad de tránsito con el referido arresto, tal como lo alega el recurrente en su recurso de casación, que fue a partir de agosto de 2019 que se inició la investigación.

7. Identificado y establecido el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción, siendo oportuno establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

8. Sobre ese aspecto, las disposiciones contenidas en el artículo 148 de la Ley 10-15, que introduce modificaciones a la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, expresan que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". [...]; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

9. Establecido lo anterior, es menester destacar que, si partimos de la fecha en la que fue ejecutado el arresto en contra del imputado, 13 de agosto de 2019, que, dicho sea de paso, esa es la hipótesis propuesta por el recurrente en su recurso de casación, el proceso no está extinguido, por lo que, está dentro del plazo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, para la extinción del proceso.

10. Pero, si por el contrario partimos de la hipótesis de cuando el Ministerio Público presentó acusación, 11 de febrero de 2020, el proceso también estaría dentro del plazo previsto por el precitado artículo; por consiguiente, en ambas hipótesis la solicitud de extinción formulada por el recurrente se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, relativos a la pretendida falta de motivación y errónea valoración de las pruebas que acusa el acto jurisdiccional impugnado, sobre lo cual alega que no existe conexión entre la declaración de la víctima y las demás pruebas aportadas, que su declaración fue “virtual”, que no se sometió al contradictorio, en violación al principio de inmediación, que los elementos de pruebas valorados en el juicio no conectan con la supuesta conducta delictual del acusado y que las declaraciones ofrecidas por Luis Carlos Mateo Valdez son de tipo referencial.

12. Esta segunda sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y del examen de los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de casación, debe resaltar que, en el caso, el imputado ha sido juzgado por los siguientes hechos fijados: Entre él y la víctima existió una relación de pareja de aproximadamente 9 meses. En fecha 29/7/2019 en la Torre Washington del sector El Cacique, Distrito Nacional, a las 6:30 p.m., el imputado agredió física y verbalmente a la víctima. Producto de dicha agresión la víctima resultó con equimosis en cara lateral, tercio superior del muslo izquierdo, conforme certificado legal, curables de 0 a 5 días. En 12/8/2019, a las 5:00 p.m., en la misma Torre Washington el imputado vuelve a agredir físicamente a la víctima provocándole eritema en pómulo derecho de la cara y labio inferior por trauma contuso, conforme el certificado médico legal, lesiones curables de 0 a 5 días, conforme al certificado médico aportado.

13. Motivos por los cuales el tribunal de mérito declaró la culpabilidad del imputado por violación al artículo 309 numeral 2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, condenándolo a la pena de 2 años de reclusión, suspendiendo 1 año y dictando orden de protección a favor de la víctima, y, en el aspecto civil le condenó al pago de una indemnización de RD\$100,000.00.

14. Disconforme con las referidas condenaciones el imputado recurrió en apelación, alegando lo anteriormente expuesto, en ocasión de lo cual la Corte *a qua*, contrario a lo denunciado por el recurrente, realizó un análisis pormenorizado de las pruebas desahogadas en el juicio y de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, para lo cual dejó establecido en su sentencia, entre otras cosas, que no lleva razón el recurrente en sus alegatos relativos a que el testimonio de la víctima Danyelis Vilorio Ramos no se corrobora con las demás pruebas, puesto que, conforme se aprecia en las motivaciones al respecto, y así lo plasmó el tribunal *a quo*, las declaraciones de referencia se encuentran en armonía con el testimonio de la víctima, así como también con los certificados médico legal núm. 20781, 20823 y el informe psicológico forense, al sostener la premisa comprobada de que la víctima había sido agredida física y moralmente por el imputado Didier Marc Lordinot. En esas atenciones, se comprueba también que sí se corrobora el testimonio de la víctima con otros elementos de prueba, conforme se ha establecido.

15. En ese sentido, se debe señalar que la corte de apelación fue enfática al establecer que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por el imputado recurrente en los motivos propuestos en su acción recursiva, muy por el contrario, los juzgadores *a quo* partieron del resultado del ejercicio valorativo de las pruebas, lo cual arrojó los hechos probados en el juicio y de las disposiciones que a tales efectos ha dispuesto el legislador nuestro, decidiendo como tuvo a bien establecer el fallo en su sentencia.

16. Todo ello revela que la Corte *a qua* se detuvo a verificar que el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación describió y valoró de manera congruente que todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio resultaron vinculantes con el imputado y suficientes para decretar su culpabilidad en los hechos que se le atribuyen, y para arribar a esa conclusión lo hizo en estricta observancia del principio de inmediación y de toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado, tal como se ha visto precedentemente.

17. Es en ese contexto que se puede afirmar en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que, en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

18. En otro orden, el recurrente califica como referenciales las declaraciones vertidas por Luis Carlos Mateo Valdez; sobre este aspecto es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio*, como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores dieron entera credibilidad a las declaraciones vertidas por el compañero de trabajo de la víctima, catalogado por el recurrente de testigo referencial; así es que, por carecer de fundamento también se desestima el referido alegato.

19. En efecto, es bueno recordar que para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por el recurrente en su recurso de

apelación, resultan suficientes y razonadamente apegadas a las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como a la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de todo lo cual se advierte que, al decidir como lo hizo, no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó de manera suficiente y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.

20. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación; por consiguiente, al comprobarse que no le cabe razón al recurrente en los alegatos vertidos en este sentido el alegato que se examina por improcedente se desestima.

21. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla

razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

24. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Didier Marc Lordinort, contra la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Didier Marc Lordinort al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1145

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramón Fidel García Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guzmán, Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz.
Recurridos:	Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas.
Abogado:	Lic. José Adalberto Díaz Salomón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Fidel García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1764372-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 5, urbanización Bonilla, San

Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Jocely Liberato Santos, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley, que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 223-0033877-3, domiciliada y residente en el edificio H, apartamento 201, de la urbanización Palma Real, carretera Las Cejas, San Francisco de Macorís.

Oído al Lcdo. Juan Manuel Guzmán por sí y por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, en representación de Juan Ramón Fidel García Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, en representación de Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, en representación de Juan Ramón Fidel García Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, en representación de Jocely Liberato Santos y Esmeralda

Vargas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01435, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de octubre de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, produciéndose el pronunciamiento del fallo el mismo día del conocimiento del recurso de casación, conforme lo autoriza el artículo 421 de la norma procesal penal, modificado por la ley 10-15.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de agosto de 2019, las querellantes y actoras civiles Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas, a través de su abogado interpusieron acusación penal privada en contra de Juan Ramón Fidel

García Rodríguez, por presunta violación a los artículos 405 del Código Penal Dominicano, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano.

b) Para el conocimiento de dicha acusación privada resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió el fondo de dicho proceso mediante la sentencia núm. 136-2019-SSen-00179 el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Juan Ramón Fidel García Rodríguez, culpable de estafa, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas. **SEGUNDO:** Condena a Juan Ramón Fidel García Rodríguez, a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, condenando a la parte imputada al pago de las costas penales por los motivos antes dicho. **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada en base a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil y querellante formulada por Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena a Juan Ramón Fidel García Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, a las querellantes a ser divididos de la forma siguiente trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho de la señora Jocely Liberato Santos y ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de Esmeralda Vargas por los daños morales sufridos por la ocurrencia de los hechos de esta causa, condenándolo al pago de las costas civiles, en base a los motivos antes dicho. **QUINTO:** Ordena la restitución de los valores económicos entregados cuya suma asciende a dos millones seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$2,650,000.00). así como el monto de la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos RD\$75,000.00. cuya suma total asciende a dos millones setecientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$2,725,000.00) a las señoras Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas. **SÉPTIMO:** Advierte a la

parte sucumbiente el derecho a recurrir la presente decisión, una vez la misma sea notificada. [sic]

c) No conforme con dicha decisión, intervino el recurso de apelación promovido por el imputado, del cual fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y dictó la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00079 el 1 de julio de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020). mediante instancia suscrita por el Licdo. Israel C. Rosario Cruz, por si y por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez y Vladimir de la Cruz, quienes actúan a favor del imputado Juan Ramón Fidel García Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 136-2019-SEEN-00179, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas. **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia.

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie si verificamos el considerando 4 de la página 8 de la sentencia impugnada, podremos visualizar que la corte inicia a darle respuesta al primer motivo esgrimido por el imputado Juan Ramón Fidel García Rodríguez, en su recurso de apelación,

denominándose este primer medio como: "errónea valoración de la prueba e inobservancia de las reglas de la sana critica En este medio el imputado se queja de que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de la prueba y plantea como argumento para fundar sus pretensiones que se trata de un incumplimiento de contrato, y que, por tanto, la vía represiva para resolver este conflicto es en materia civil, no penal, ya que en este caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, configurado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano. Pero además se queja el imputado de que el tribunal de primer grado reconoció como víctima a la señora Jocely Liberato Santos, sin detenerse a analizar la calidad de esta para actuar en justicia en contra del imputado, pues el acto de venta que origino este conflicto fue suscrito por Esmeralda Vargas y el imputado Juan Ramón del García Rodríguez, por lo que la única persona que tenía calidad para actuar en justicia en contra del imputado es la señora Esmeralda, quien no se presentó al juicio, por lo que dicha querella debió ser rechazada como lo expuso la defensa en sus conclusiones. A esta queja planteada por el imputado la corte le responde a partir del considerando 7 de la página 12 y termina en el considerando 13 de la página 16, iniciando la corte a buscar remedios genéricos para rechazar este primer medio, e inicia a establecer que la señora Jocely libérate Santos, tiene calidad para actuar en justicia en contra del imputado ya que esta le entrego la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), por concepto del convenio realizado entre Esmeralda Vargas y el imputado Juan Ramón del García Rodríguez. A esta postura de la corte decimos que es manifiestamente improcedente, ya que los jueces pudieron verificar que el acto de venta que origino este conflicto no se encuentra suscrito por Jocely Liberato Santos, pues el hecho de que esta por intermedio de la señora Esmeralda Vargas, le entregara al imputado dicha suma de dinero, no quiere decir que tiene calidad para actuar en justicia en contra del imputado, pues los jueces de la corte olvidaron que el Código Procesal Penal, en su artículo 83. realiza varias definiciones de lo que considera como víctima, dentro de las cuales se puede observar lo pautado en el numeral 1, del susodicho artículo, que dispone que se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible; situación en la que no encaja la señora Jocely Liberato Santos, por no ser ésta la perjudicada al no ser entregado

dicho apartamento, ya que el incumplimiento de ese contrato perjudico únicamente a la compradora de dicho inmueble que es la señora Esmeralda Vargas, no así a Jocely Liberato Santos, por lo que en este punto la corte no motivo debidamente su decisión para retenerle la calidad de víctima a Jocely Liberato Santos. En el presente caso decimos que no se reúnen los elementos constitutivos de la estafa ya que no se advierte de que el imputado, al momento de la realización del contrato, utilizara ningún ardid con el fin de hacer que la reclamante le entregara la suma de dinero acordada, ya que el acto de venta se hizo bajo la voluntad de la víctima, lo cual esta afirmo que había hecho otros negocios con el imputado, por lo que no podemos hablar de maniobras fraudulentas, ya que la víctima conocía a que se dedicaba el imputado y cuál era su empresa, por lo que queda descartado el uso de un falso nombre o de una falsa calidad, ya que al momento de realizarse la venta, se demostró que el imputado era legítimo propietario del objeto vendido. Es decir, el encartado no empleo manejos fraudulentos, por lo que no existió dolo criminal castigado por la ley penal, pues no se evidencia que quedarán caracterizadas las maniobras fraudulentas tendente a sorprender la confianza de la querellante; quedando demostrado únicamente la relación contractual entre las partes, hecho que no fue controvertido, constituyéndose este aspecto en un incumplimiento de contrato, no así en una estafa, (ver sentencia núm. 59, del 15 de agosto del 2016, segunda sala de la suprema corte de justicia, BJ NO. 1269). Con relación al segundo y tercer motivo expuesto por el imputado, la corte brinda una motivación genérica, incongruente e ilógica, con la única finalidad de buscar un remedio jurídico para poder confirmar la sentencia impugnada, por lo que en modo de conclusión, en este caso es notorio que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa, que el imputado no se valió de ardid para conseguir los montos entregados, ya que la víctima había hecho otros negocios con él, como lo manifiesta en sus declaraciones que se encuentran plasmada en la sentencia de primer grado, y al comprobarse la insuficiencia de motivación y como erróneamente la corte reconstruyo unos hechos sin ningún sustento probatorio, la decisión impugnada debe ser anulada. [sic]

4. El recurrente en el desarrollo de su recurso, en una apretada síntesis, alega, lo siguiente: el tribunal de primer grado reconoció como víctima a Jocely Liberato Santos, sin detenerse a analizar la calidad de

esta para actuar en justicia en contra del imputado, pues el acto de venta que originó este conflicto fue suscrito por Esmeralda Vargas y el imputado, por lo que, la única persona que tenía calidad para actuar en justicia en contra del imputado es Esmeralda, quien no se presentó al juicio. En el caso no se reúnen los elementos constitutivos de la estafa, no se advierte que el imputado al momento de la realización del contrato, utilizara ningún ardid con el fin de hacer que la reclamante le entregara la suma de dinero acordada, ya que el acto de venta se hizo bajo la voluntad de la víctima, lo cual esta afirmó que había hecho otros negocios con el imputado, por lo que, no podemos hablar de maniobras fraudulentas, y que, la corte brinda una motivación genérica, incongruente e ilógica, con la única finalidad de buscar un remedio jurídico para poder confirmar la sentencia impugnada.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Ante la crítica que hace el recurrente de errónea valoración de las pruebas y violación a la regla de la sana critica; es un hecho no controvertido que el acto de venta de fecha 12 del mes de enero, del año 2016, legalizado por la Licda. Juana Santos Hilario, fue realizado entre los señores: Juan Ramón Fidel García Rodríguez, (vendedor) y Esmeralda Vargas (compradora), cuya prueba documental, el tribunal de primer grado lo valora de la manera siguiente: "Acto de venta suscrito entre los señores Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Esmeralda Vargas, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), debidamente notariado por la Licda. Juana Santos, notario público de los del número para este municipio de San Francisco de Macorís". Hecha esta transcripción el tribunal lo valora del modo siguiente: "Valoración: La prueba descrita no solo fue reproducida en el juicio por su sola lectura, sino que además fue debidamente-autenticada por un testigo idóneo que identificó su firma en dicho documento, cumpliendo con el mandato de la norma procesal penal establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la Resolución 3869. Se trata de una prueba documental consistente en un acto de venta bajo firma privada, legalizado por un Notario Público competente, firmado por la querellante Esmeralda Vargas y el imputado. Con el que se

demuestra que el imputado Juan Ramón Fidel García Rodríguez, vendió a la querellante Esmeralda Vargas. ¡Un apartamento marcado con el número 301, Tercer Nivel, de! Edificio Ñ. del Residencial Palma Real, ubicado en la Avenida Hermanos Moreno Martínez (Antigua Carretera LAS Cejas) No 31. de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Provincia Duarte. El cual tiene la siguiente distribución, Ciento Quince Metros cuadrados (115 MTRS-2) de construcción. Tres (3) habitaciones. Dos (2) Baños, Sala. Cocina. Comedor, Área de Lavado, un parqueo, techo en yeso. Cornisa en aéreas comunes, Preinstalación de aire Acondicionado. Preinstalación de Inversor. Puerta Principal y gabinetes de Cocina en madera preciosa, Puertas interiores en Polimetal, y un área de sector exclusivo De 96 (MTRS-2) Aproximadamente en el techo, en esta ciudad de San Francisco de Macorís. por la suma de Dos Millones Setecientos Veinte y Cinco Mil pesos dominicanos (RD\$2.725.000.00). Es preciso destacar que dicho apartamento debía ser entregado en fecha 30 del mes de septiembre del 2017". Como deja establecido el tribunal de primer grado en la valoración de esta prueba documental que es la génesis del conflicto entre el imputado Juan Ramón Fidel Garcia Rodríguez y las señoras Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas, y si bien la defensa técnica del imputado argumenta que este hecho realizado entre el imputado y las víctimas no constituye un tipo penal, sino que se trata de incumplimiento de contrato y que por lo tanto, debía resolver este conflicto por la vía civil y no por la vía represiva, porque no se caracteriza el tipo pena de estafa, como erróneamente decidió el tribunal a quo. Ante tal argumento descrito en el párrafo anterior, visto de manera rápida parecería que el recurrente tiene razón, sin embargo, como muy bien lo deja establecido el tribunal de primer grado, el hecho cometido por el imputado Juan Ramón Fidel García Rodríguez, constituye un delito penal, puesto que este actuó con dolo, o sea, estaba consciente de que su accionar reñía con la ley penal, puesto que en el mes de enero del año 2016, le propuso a la señora Jocely Liberato Santos, la venta de un apartamento en un proyecto residencial que estaba construyendo, y está como en ocasiones anteriores habla hecho negocios con el imputado, accedió a la compra del apartamento más adelante, el imputado le mostró un apartamento en fase de terminación, asegurándole que el de ella iba a quedar igual a ese y que estaba en un edificio que estaba listo para comenzar a empañetar, por lo que

en fecha 12 del mes de enero del año 2016, se reunieron y concretizaron el negocio, la señora Jocely Liberato Santos, pago al momento de la realización del contrato que ya ha sido analizado, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en efectivo; más un millón seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,650,000-00), con la entrega de un solar valorado por esa cantidad, propiedad de la señora Jocely Liberato Santos, restando del total de la venta la suma de setenta y cinco mil pesos (RDS75,000.00), y comprometiéndose el imputado a entregar dicho apartamento el día 30 del mes de septiembre del 2017. Para la Corte, el imputado actuó con dolo, o sea, con la intención de cometer un ilícito penal, puesto que la venta se realizó en día 12 de enero del año 2016, sin embargo el día 24 de marzo del año 2015. el imputado había dado en garantía varios inmuebles entre esto el que había vendido a las víctimas y nunca a pesar de numerosas reuniones les informó de esta situación, mediante contrato de hipoteca suscrito entre José Arquímedes Victorio Díaz (acreedor) y Juan Ramón Fidel García Rodríguez (deudor), siendo ejecutado el día 6 del mes de diciembre del año 2017, mediante venta en pública subasta, y aun así nunca el imputado informó de esta situación jurídica a las víctimas, e incluso estas se enteraron el día que enviaron un herrero para instalar los hierros en los ventanales del apartamento y ahí fue que se enteraron que el imputado no había iniciado la construcción y que dicho inmueble ya no era de su propiedad, y aun así este tuvo la ligereza de que en fecha 21 del mes de febrero del año 2018, recibió de parte de la señora Jocely Liberato santos la suma restante del monto del contrato por la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,999.00), con lo cual queda claramente evidenciado el delito de estafa. Para determinar que se encuentra caracterizado el delito de estafa, el tribunal de primer grado deja establecido en el fundamento 13 que; "Es por ello que los elementos constitutivos del ilícito penal de lo estafa son: I- Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas. El uso de un falso nombre o de una falsa calidad. Es necesario que haya una relación de causa a efecto entre el uso v la entrega de la co.sa estafada. El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de un accidente o de todo otro acontecimiento quimérico. Elemento que en el caso de la especie quedó configurado con el hecho

de hacer creer que iba a realizar la construcción de un edificio en el que estaría ubicado el apartamento objeto de la venta a la querellante y que dicho inmueble ya había sido dado en garantía con anterioridad bajo un contrato de préstamo con garantía hipotecaria. 2do. Que la entrega o remesa de fondos, valores, capitales u otros objetos, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. Elemento que también fue probado, pues por hacerse pasar como propietario del inmueble objeto de la presente causa el imputado Juan Ramón Fidel García , la querellante Jocely Liberato Santos le entregó en un primer momento con la firma del contrato de venta la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00 y la entrega de un solar y posteriormente el 21 de febrero del 2018 la suma de Setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) como pago restante por el valor del inmueble vendido aun cuando al momento de realizar el pago ya el inmueble había sido adjudicado a otra persona . 3ro. Que haya un perjuicio. El perjuicio, pues debe haber una lesión patrimonial de la víctima, que en la especie fue la cantidad de dinero entregada por las querellantes Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas al imputado Juan Ramón Fidel García Rodríguez. Y 4to. La intención fraudulenta, la cual también quedó probada pues el hecho de que el imputado vendiera el inmueble del cual tenía conocimiento de que había suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el señor José Arquímedes Victoria Díaz, quien posteriormente como consecuencia de dicho contrato resulta adjudicatario del inmueble en cuestión, bajo dicha situación el imputado continúa recibiendo dinero a la querellante. Además de que nunca se inició construcción alguna del edificio donde se supone que estaría el apartamento de las querellantes”. Resulta evidente que ante tales argumentos la corte no tiene ninguna crítica, puesto que se evidencia claramente luego de la valoración individual y de manera conjunta de todas las pruebas que en el caso concreto el imputado Juan Ramón Fidel García Rodríguez, cometió el delito de estafa, hecho previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal dominicano. 1 1.” Para la corte, el tribunal de primer grado realizó una valoración de conformidad con la ley, puesto que resulta un hecho notorio y conocido por las partes que el imputado reconoce que la persona que le propuso el negocio y con quien realizó el mismo fue con la señora Jocely Liberato Santos, no obstante el acto de venta fue realizado entre el imputado, y la señora

Esmeralda Vargas, sin embargo aun después de haberse ejecutado la hipoteca sobre los bienes inmuebles propiedad del imputado, este recibió de mano de la señora Jocely Liberato Santos la suma restante de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), lo que constituye una acción dolosa, siendo este el primer elemento del tipo, o sea, que la conducta está prevista y descrita en una ley penal, con lo cual se cumple el primer requisito de la teoría del delito, el cual consiste en una acción típica, antijurídica, culpable y punible, de ahí que el delito de estafa se describe como un acto mediante el cual el agente infractor valiéndose de maniobras engañosas logra la entrega de bienes o valores que producen un daño o perjuicio sobre la propiedad o el patrimonio de la persona que realizó la entrega. En este caso en concreto el imputado realizó maniobras fraudulentas, o sea, se valió de artificio para inducir a las víctimas a realizar el negocio, y producto de ese error realizaron unas prestaciones que a la larga han resultado perjudicial puesto que, entregaron la totalidad de la suma envuelta en la venta del inmueble y a cambio no han recibido nada porque el solar esta baldío y ha sido adjudicado mediante venta en pública subasta a otra persona ajena a este proceso, y el imputado nunca tuvo la gentileza de informar a las víctimas sobre el estado jurídico de dicho bien inmobiliario sino que se enteraron por otra vía. 12.- Una de las característica del delito de estafa es que el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, toda vez que la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor, la voluntad de la víctima está viciada; en este caso el imputado sabía que su accionar estaba reñido con la ley, puesto que con anterioridad había puesto en garantía hipotecaria los inmuebles de su propiedad y no lo puso en conocimiento de las víctimas quienes de saber esta situación de seguro no habrían realizado la compra del apartamento y además debió mostrarle c informales que el edificio que estaba listo para pañete no era donde le había ofrecido el apartamento sino que a futuro se iba a construir en un solar que estaba y aun esta baldío. Resulta claro y evidente que en este caso las víctimas sufrieron un perjuicio, puesto que dispusieron parte de su patrimonio, inducido por las maniobras fraudulentas realizadas por el imputado; por lo que para que se produzca la estafa es fundamental que la víctima haya sufrido un perjuicio, y según se ha demostrado en

este proceso las víctimas entregaron al imputado la suma de dos millones setecientos veinticinco mil pesos (RD\$2,725,000.00), más los gastos que han incurrido en la contratación de abogados y el tiempo de espera sin que hasta la fecha el imputado haya honrado su compromiso, o sea, no ha hecho entrega del apartamento ni mucho menos ha devuelto la suma acordada y ni siquiera ha hecho una oferta real de pago a las víctimas. Así las cosas, el artículo 405 del Código Penal dominicano, establece lo siguiente: "Son reos de estafa, como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, r multa de veinte a doscientos pesos: lo. ios que. valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentado hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos: (...) De lo que se desprende, que el imputado se valió de maniobras fraudulentas y se hizo entregar sumas de dinero por parte de las víctimas bajo la promesa de entregar un apartamento debidamente terminado con todas y cada una de las especificaciones consignadas en el acto de venta firmado entre el imputado Juan Ramón Fidel García Rodríguez y Esmeralda Vargas. En la sentencia de primer grado quedo probado que la entrega de la suma de dinero se produce como una consecuencia directa de las maniobras fraudulentas realizadas por el imputado, toda vez que las víctimas invirtieron su dinero para obtener un apartamento tal como está descrito al momento de la firma del contrato de venta, la cual hasta la fecha no han recibido puesto que no existe tal construcción. Sobre la crítica que hace el recurrente a la falta de calidad de la señora Jocely Liberato Santos para constituirse como querellante, porque esta no ostenta la calidad de víctima, el tribunal deja establecido en el fundamento 24 que: "De conformidad con el postulado del artículo 83 del Código Procesal Penal, se considerará víctima: 1) Al ofendido directamente por el hecho punible: 2) Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o .segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido. Comprobando en el caso de la

especie el tribunal que las señoras Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas. fueron las personas que resultaron lesionadas con la comisión del delito ejecutado por el imputado, quedando demostrada su calidad de víctimas y querellantes y por ende su derecho a accionar en justicia solicitando sanciones penales en contra del imputado, así como la reparación del daño causado con la estafa de la que fue objeto ". Resulta evidente que el tribunal dio motivo justificado y razonable del porqué la señora Jocely Liberato Santos para este proceso tiene la condición de víctima y por lo tanto, su constitución como querellante y actora civil es buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, y poder solicitar reparación en daños y perjuicios, en contra del imputado. Otro punto que ataca el recurrente es el rechazo de la querrela y la constitución en adoras civiles de la señora Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas, sobre este punto el tribunal de primer grado dio respuesta porque el recurrente no lleva razón sobre la cuestión criticada, en el fundamento 25 el tribunal deja establecido que: "La defensa técnica del imputado solicito que se rechace la querrela con constitución en actores civiles de las ciudadanas Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas, en el caso de la primera por no haber asistido al juicio ni haberse hecho representada legalmente por poder especial a tales fines rechazando del mismo modo el documento o poder de representación prestando en el día de hoy en audiencia por no ser este un medio de prueba de lo que establece la norma que se puede introducir en los medios de pruebas, y además por haberse presentado de manera sorpresiva - en el día de hoy sin la oportunidad al imputado de verificarlo, ya que en el proceso en cuestión existe un poder de presentación de la misma ciudadana Esmeralda Vargas, pero otorgándole el poder a la Licda. Carmen López Merejo, es lo único que debería tomar en cuenta el tribunal, sin embargo con relación a dicho pedimento es preciso destacar que en la querrela con constitución en actor civil presentada por la parte se puede verificar que la misma es hecha en nombre de ambas querellantes y que ciertamente en el expediente fue depositado un poder de representación de fecha 18 de junio del año 2018 otorgado a la licenciada Carmen López y en el día de la audiencia fue presentado por los abogados de la parte querellantes un poder en el que la querellante Esmeralda Vargas le otorga a Jocely Liberato Santos poder especial para que la represente en la audiencia de juicio de fondo, de lo antes visto se puede deducir

que el poder firmado con posterioridad es un poder para representar en la audiencia de juicio de fondo, por lo que los poderes fueron otorgados con fines distintos. Un poder para asistir a una audiencia no establece la norma que deba ser presentado en un tiempo específico pues se supone que se realiza como consecuencia de un impedimento de asistir a una audiencia determinada máxime cuando se otorga el poder a otra persona que ostenta la misma calidad es decir a otra querellante y más aún cuando ambas están representadas por sus abogados". La Corte comprueba, contrario a lo que argumenta el recurrente que no lleva razón, puesto que el tribunal deja establecido porqué dio credibilidad a las pruebas testimoniales de las víctimas, y porqué el día que se conoció el fondo del proceso la señora Esmeralda Vargas se hizo representar mediante poder de representación lo que no constituye una falta, puesto que el imputado tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas de la acusación y este poder no forma parte de las pruebas, ya sea de cargo o de descargo, sino que su valor sólo reviste importancia para una actividad procesal determinada y por lo tanto, no es necesario que dicho poder sea sometido al contradictorio ni mucho menos que tenga que ser notificado con anterioridad al imputado. La defensa del imputado se queja de que presentaron un poder de manera sorpresiva, sin dar oportunidad al imputado de defenderse sobre ese medio de prueba. Para la corte no lleva razón el recurrente, y así lo establece el tribunal de primer grado en el fundamento 26 al contestar sobre dicha queja lo que sigue: "Que con relación a las argumentaciones que aduce la defensa de que fue sorprendido por la presentación de un poder especial el día de la audiencia i que esto significa una lesión a su derecho de defensa, es preciso destacar que la presentación de dicho documento no vulnera en lo absoluto la defensa pues no se trata de un testigo o prueba nueva ni modifica ninguna de las pretensiones de la parte querellante ya que desde el primer momento se han constituido como querellantes las mismas personas v mantiene sus pretensiones iniciales lo que indica que si en el día del Juicio una de ellas no se encuentre presente por alguna situación y se hace representar". La corte esta conteste con esta argumentación que hace el tribunal de primer grado puesto que este poder no sorprende en nada a la defensa ni al imputado ya que no se trata de un medio de prueba de las que establece la norma, o sea, no se trata de una prueba que sea útil para la condena o

absolución del imputado sino simplemente porque una parte tiene motivo Justificado para no comparecer al juicio y da poder de representación a una persona para que la asista como si fuera ella misma, por lo que no se trata de acto sorpresivo como aduce la parte recurrente. En el tercer motivo el recurrente invoca: que en el numeral J3 de sus motivaciones insertas en la página 27 de la sentencia impugnada, el tribunal sostiene que "Los elementos constitutivos del ilícito penal de la estafa son. "Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas: Elemento que en el caso de ia especie quedo configurado con el hecho de hacer creer que iba a realizar la construcción de un edificio en el que estaría ubicado el apartamento objeto de venta y que dicho inmueble había sido dado en garantía.2- Que la entrega o remesa de fondos, valores, capitales u otros objetos, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas: Elemento que también fue probado, pues por hacerse pasar como propietario de dicho inmueble. 3-Que haya un perjuicio: El perjuicio, pues debe haber una lesión patrimonial de la supuesta víctima. d-La intención Fraudulenta: La cual también quedo comprobada por el hecho de que el imputado vendiera el inmueble. Magistrados, a la menor lectura que se haga de esta motivación hay que concluir que la interpretación que hace la Juez es errada, ya que de manera genérica no caracteriza el tipo penal que retienen la conducta imputada al recurrente, porque en lo relativo a que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas, la señora Esmeralda Vargas. había hecho otros negocios con el imputado, es decir que conocía a que se dedicaba y cuál era su empresa, por lo que quedó descartado el uso de un falso nombre o de una falsa calidad, con relación a que la entrega o remesa de fondos, valores, capitales u otros objetos, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas, se puede apreciar que a la fecha de la realización del contrato, el imputado era legítimo propietario del inmueble por lo que ciertamente no estaba actuando en una calidad falsa, ya que la parte querellante y así fue plasmado en la página 4 de la sentencia que expresa que dicha negociación se realizó en fecha 12 del mes de enero del año 2016, y también fue aportada el acto instrumentado de la misma fecha como prueba documental, al igual que también fue ofertada la sentencia núm. 135--2017-SCON-00724, de fecha 6 del mes de diciembre del año dos mil 2017, dígase casi dos años después, que fue la

que estableció expropió del inmueble al imputado, por lo que se puede corroborar que el mismo a la fecha de la negociación, no ostentaba una calidad falsa, ya que son las mismas pruebas aportadas por la parte querellante que además demuestran que dicho inmueble fue posteriormente adjudicado. Con relación a que haya un perjuicio, pues no quedo demostrado ningún perjuicio, ya que la víctima directa no compareció a la audiencia con motivo de su falta de interés y la señora Jocely Liberato Santos, no tiene calidad para actuar en justicia, por lo que los hechos probados carecen de legalidad. Con relación a la intención Fraudulenta: debe ser descartada ya que el imputado a la hora de realizar dicha venta aún era propietario del inmueble antes descrito. Con relación a este argumento ya la Corte analizó esta crítica, sin embargo en el fundamento 27 de la sentencia recurrida el tribunal de primer grado deja establecido que: "Que con relación a lo argumentado por la defensa en lo relativo a que la querellante Jocely Liberato Santos no aparece firmando el acto de venta que dio origen a la presente causa, sin embargo ha sido un hecho no controvertido por las partes que si bien es cierto el contrato fue hecho entre Esmeralda Vargas y el imputado a la persona que el imputado le propone la compra del apartamento además es la persona que entrega las cantidades de dinero y que en las declaraciones tanto de la señora Jocely así como de la testigo Juana Santos y las del mismo imputado reconoce que con quien se hizo el negocio fue con la señora Jocely, además de que existe un recibo de la última cantidad de dinero recibido y firmado por el imputado en la que Jocely Liberato es quien le entrega los setenta y cinco mil pesos . Que en las declaraciones de Jocely Liberato afirma que el apartamento era un regalo para su hija ". Afirmaciones estas que se corroboran con las pruebas testimoniales, así como el recibo de entrega de la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), que hiciera la señora Jocely Liberato Santos, al imputado como ya ha sido establecido, haciendo constar que las declaraciones de la señora Jocely Liberato Santos, se encuentran recogida en las páginas 19- 20, el tribunal hace constar que esta declaró de forma resumida que: "A preguntas de la parte querellante, esta respondió: Soy comerciante soltera, tengo una hija Esmeralda, Yo estoy aquí por una estafa de que fui víctima en el 2016, Salía de mi casa en Palma Real yo estaba con Juana Santos el señor me dice te tengo el negocio de tu vida dice Juan Ramón me enseñó un edificio,

fuiamos por la confianza, yo confié en su palabra, llamo al herrero y me dice no hay edificio el me vendió un solar al lado y estaba hipotecado . en febrero le di setenta y cinco mil pesos (RDS75,000.00), Yo tengo problemas por eso, he hipotecado todo, yo tengo tres años en esto. En la oficina de él me entrego un recibo Él tiene más personas a las que ha estafado El solar estaba hipotecado cuando él me recibió el dinero ya estaba a nombre de otra persona que es quien se quedó con el solar. El me engaño dijo que quedarla así mostrándome una construcción en pañete en el residencial Palma Real carretera las cejas, Eso ha sido la mayor desgracia perdí mi trabajo en New York, Yo no duermo no como y me culpo por haber confiado en él. Se hizo un acto de venía le entregue un solar, un millón de pesos y luego setenta y cinco mil pesos que me saque mi dinero hacia esta transcripción el tribunal la valora del modo siguiente: "Valoración: Este testimonio deriva de un testigo de ia -investigación, el cual compareció a este juicio en esa calidad y prestó su declaración de manera coherente, lógica y sincera, por lo que merece la credibilidad del tribunal, ya que si bien es cierto que la misma ostenta la doble calidad de victima testigo no menos cierto es que sus declaraciones pudieron ser corroboradas por otros medios de prueba como lo son el Recibo de entrega de dinero suscrito entre la querellante y el imputado que constituyo un hecho no controvertido por las partes y que el mismo fue incorporado al juicio, así como también por las declaraciones de los demás testigos. Que de dichas declaraciones podemos resaltar que se estableció que como consecuencia del contrato celebrado el imputado debía entregar un apartamento con todas sus dependencias a las querellantes lo cual no ocurrió, Además hace alusión la testigo del dinero que entregó mediante un recibo que fue aportado como medio de prueba que constituía el saldo de la compra del apartamento. Otros aspectos a tomar en cuenta de dichas declaraciones es el hecho de que al momento de dar el dinero por el cual se le hizo el recibo ya el inmueble estaba a nombre de otra persona lo cual se corrobora por medio de la sentencia de adjudicación y la certificación de estado del inmueble. Que establece la querellante que la confianza que tenía hacia el imputado la hicieron realizar la negociación sin tomar precaución ya que confié en su palabra. ". Valoración esta, que no puede ser criticada por esta alzada, puesto que el juez del Juicio es quien tiene el control de lo que declara un testigo por aplicación del

principio de inmediación, puesto que este tiene el control para determinar si el testigo declaró nervioso o tranquilo, si fue pausado o impreciso, si mostro seguridad o no, por lo que la credibilidad o no de un testigo escapa al control del recurso, en razón de que, no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testigo que la corte no vio ni escucho, a menos que haya sido desnaturalizado los hechos i sus declaraciones, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que las declaraciones de la víctima, testigo Jocely Liberato Santos, han sido corroboradas por las demás pruebas del proceso y como ya ha sido establecido es el propio imputado quien reconoce que con la persona que trató todo lo relativo la venta del apartamento, fue con la señora Jocely libéralo Santos, el cual iba a regalar a su hija Esmeralda Vargas. Por último, cabe resaltar que el tribunal valoró, además, el recibo de entrega de los setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00), que en fecha 21 del mes de febrero del año 2018. la señora Jocely Liberato Santos hizo entrega al imputado Juan Ramón Fidel García Rodríguez, lo que se recoge en la página 16 de la sentencia impugnada, lo que despeja la duda de que si la víctima ostenta la calidad de víctima.

6. Esta segunda sala después de haber analizado en todo su contexto el acto jurisdiccional impugnado y del examen de los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de casación, pudo comprobar que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, para lo cual dejó establecido en su sentencia, entre otras cosas, que pudo verificar que el tribunal de mérito describió y valoró de manera congruente que todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio resultaron suficientes para decretar la culpabilidad del imputado en los hechos que se le atribuyen, y para arribar a esa conclusión lo hizo en estricta observancia de toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado, tal como se ha visto precedentemente.

7. En ese tenor, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos comprobó que, *el*

imputado realizó maniobras fraudulentas, o sea, se valió de artificio para inducir a las víctimas a realizar el negocio, y producto de ese error realizaron unas prestaciones que a la larga han resultado perjudicial puesto que, entregaron la totalidad de la suma envuelta en la venta del inmueble y a cambio no han recibido nada porque el solar esta baldío y ha sido adjudicado mediante venta en pública subasta a otra persona ajena a este proceso, y el imputado nunca tuvo la gentileza de informar a las víctimas sobre el estado jurídico de dicho bien inmobiliario sino que se enteraron por otra vía.

8. Todo ello condujo al tribunal de mérito a condenar al imputado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, a la pena de 1 año de reclusión. En el aspecto civil le condenó al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 y a la restitución del dinero ofertado por el apartamento valorado en la suma de RD\$2,750,000.00.

9. Sin embargo, el recurrente denuncia en el desarrollo de su recurso de casación que en el caso no se configuran los elementos constitutivos de la estafa; sobre esa cuestión, es preciso señalar que, ante lo expuesto en el desarrollo del fundamento jurídico que antecede, se debe resaltar que, conforme fue juzgado por los jueces de mérito, quienes están a cargo de poner en estado dinámico el principio de intermediación, y posteriormente refrendado por la corte de apelación, en el caso, se encuentra caracterizado el delito de estafa, cuyos elementos constitutivos son:

I. Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas. El uso de un falso nombre o de una falsa calidad. Es necesario que haya una relación de causa a efecto entre el uso y la entrega de la cosa estafada. El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de un accidente o de todo otro acontecimiento quimérico, Elemento que en el caso de la especie quedó configurado con el hecho de hacer creer que iba a realizar la construcción de un edificio en el que estaría ubicado el apartamento objeto de la venta a las querellante y que dicho inmueble ya había sido dado en garantía con anterioridad bajo un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

II. Que la entrega o remesa de fondos, valores, capitales u otros objetos, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. Elemento que también fue probado, pues por hacerse pasar como propietario del inmueble objeto de la presente causa el imputado Juan Ramón Fidel García, la querellante Jocely Liberato Santos le entregó en un primer momento con la firma del contrato de venta la suma de un millón de pesos (RDS1,000.000.00 y la entrega de un solar y posteriormente el 21 de febrero del 2018, la suma de setenta y cinco mil pesos (RD\$75,000.00) como pago restante por el valor del inmueble vendido aun cuando al momento de realizar el pago ya el inmueble había sido adjudicado a otra persona.

III. Que haya un perjuicio. El perjuicio, pues debe haber una lesión patrimonial de la víctima, que en la especie fue la cantidad de dinero entregada por las querellantes Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas al imputado Juan Ramón Fidel García Rodríguez.

IV. La intención fraudulenta, la cual también quedó probada pues el hecho de que el imputado vendiera el inmueble del cual tenía conocimiento de que había suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el señor José Arquímedes Victoria Díaz, quien posteriormente como consecuencia de dicho contrato resulta adjudicatario del inmueble en cuestión, bajo dicha situación el imputado continúa recibéndole dinero a la querellante. Además de que nunca se inició construcción alguna del edificio donde se supone que estaría el apartamento de las querellantes

10. En ese mismo sentido, es menester destacar que también la Corte *a qua* sobre ese aspecto se detuvo a enfatizar que, una de las característica del delito de estafa es que el dolo debe producirse con anterioridad a la obtención de la cosa, y en la especie, la víctima realiza la entrega a raíz del engaño empleado por el estafador, lo que conlleva que desde el principio de la actividad fraudulenta del autor, la voluntad de la víctima está viciada; aclarando, que en este caso el imputado sabía que su accionar estaba reñido con la ley, puesto que con anterioridad había puesto en garantía hipotecaria los inmuebles de su propiedad y no lo puso en conocimiento de las víctimas quienes de saber esta situación de seguro no habrían realizado la compra del apartamento y además debió informales que el edificio que estaba listo

para empañete no era donde le había ofrecido el apartamento sino que a futuro se iba a construir en un solar que estaba y aun está baldío.

11. Lo transcrito en línea anterior, permitió a la corte de apelación afirmar que resulta evidente que en este caso las víctimas sufrieron un perjuicio, puesto que dispusieron parte de su patrimonio, inducido por las maniobras fraudulentas realizadas por el imputado; por lo que para que se produzca la estafa es fundamental que la víctima haya sufrido un perjuicio, y según se ha demostrado en este proceso las víctimas entregaron al imputado la suma de dos millones setecientos veinticinco mil pesos (RD\$2,725,000.00), más los gastos que han incurrido en la contratación de abogados y el tiempo de espera sin que hasta la fecha el imputado haya honrado su compromiso, o sea, no ha hecho entrega del apartamento ni mucho menos ha devuelto la suma acordada y ni siquiera ha hecho una oferta real de pago a las víctimas.

12. Ante tales argumentaciones, comprueba esta segunda sala que el alegato del recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, el accionar del imputado sí se reduce en la comisión del delito de estafa, y que la corte de apelación sí había dado respuesta al referido planteamiento que le fue sometido a su consideración y examen.

13. En otras palabras, se aprecia que la jurisdicción de apelación comprobó que, en la sentencia de primer grado están contenidos los razonamientos en los que el tribunal de juicio sustentó su sentencia de condena, en la cual se determinó que, la conducta del imputado se subsumía en el tipo penal de estafa, estableciendo al respecto la existencia de los elementos constitutivos del tipo, esto es: a) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas. El uso de un falso nombre o de una falsa calidad. Es necesario que haya una relación de causa a efecto entre el uso y la entrega de la cosa estafada. El empleo de maniobras fraudulentas destinadas a persuadir la

existencia de falsas empresas, de un crédito o de un poder imaginario, o hacer nacer la esperanza o la creencia de un suceso, de un accidente o de todo otro acontecimiento quimérico; b) Que la entrega o remesa de fondos, valores, capitales u otros objetos, haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; c) Que haya un perjuicio y d) La intención fraudulenta.

14. Del mismo modo, la alzada comprobó que dicha instancia detalló claramente la ocurrencia del hecho resaltando la existencia del *acto de venta bajo firma privada, legalizado por un notario público competente, firmado por la querellante Esmeralda Vargas y el imputado, con el que se demuestra que el imputado Juan Ramón Fidel García Rodríguez, vendió a la querellante Esmeralda Vargas un apartamento marcado con el número 301, Tercer Nivel, del Edificio Ñ. del Residencial Palma Real, ubicado en la Avenida Hermanos Moreno Martínez (Antigua Carretera LAS Cejas) No 31. de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Provincia Duarte. El cual tiene la siguiente distribución, Ciento Quince Metros cuadrados (115 MTRS-2) de construcción. Tres (3) habitaciones. Dos (2) Baños, Sala. Cocina. Comedor, Área de Lavado, un parqueo, techo en yeso. Cornisa en aéreas comunes, Preinstalación de aire Acondicionado. Preinstalación de Inversor. Puerta Principal y gabinetes de Cocina en madera preciosa, Puertas interiores en Polimetal, y un área de sector exclusivo De 96 (MTRS-2) Aproximadamente en el techo, en esta ciudad de San Francisco de Macorís. por la suma de Dos Millones Setecientos Veinte y Cinco Mil pesos dominicanos (RD\$2.725.000.00), y que, dicho apartamento debía ser entregado en fecha 30 del mes de septiembre del 2017, el cual se corrobora con los demás pruebas sometidas y valoradas en el juicio.*

15. Por tanto, esta corte de casación estima pertinente destacar que las anteriores consideraciones revelan que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia de condena, en la cual, los medios de prueba fueron valorados correctamente, permitiendo una perfecta subsunción en el tipo penal de estafa, al encontrarse configurados cada uno de sus elementos constitutivos, argumentación con la cual esta jurisdicción se identifica en toda su extensión.

16. Otro de los vicios denunciados por el recurrente es con relación a la calidad de víctima de Jocely Liberato Santos, en el cual alega que, el

tribunal de primer grado no se detuvo a analizar la calidad de esta para actuar en justicia en contra del imputado, pues el acto de venta que originó este conflicto fue suscrito por Esmeralda Vargas y el imputado, por lo que, la única persona que tenía calidad para actuar en justicia en contra del imputado es Esmeralda, quien no se presentó al juicio.

17. Para contrastar lo denunciado por el recurrente necesariamente se debe acudir al acto jurisdiccional impugnado, en cuyo acto la Corte *a qua* estableció, a partir de las comprobaciones realizadas sobre las argumentaciones ofrecidas al respecto por el tribunal de juicio, que *sobre la crítica que hace el recurrente a la falta de calidad de la señora Jocely Liberato Santos para constituirse como querellante, porque esta no ostenta la calidad de víctima, el tribunal deja establecido en el fundamento 24 que: "De conformidad con el postulado del artículo 83 del Código Procesal Penal, se considerará víctima: 1) Al ofendido directamente por el hecho punible: 2) Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o .segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido.*

18. Comprobando en la especie el tribunal que *las señoras Jocely Liberato Santos y Esmeralda Vargas fueron las personas que resultaron lesionadas con la comisión del delito ejecutado por el imputado, quedando demostrada su calidad de víctimas y querellantes y por ende su derecho a accionar en justicia solicitando sanciones penales en contra del imputado, así como la reparación del daño causado con la estafa de la que fue objeto.* Por ello, la Corte *a qua* estimó en su sentencia que, resulta evidente que el tribunal dio motivo justificado y razonable del porqué la señora Jocely Liberato Santos para este proceso tiene la condición de víctima y, por lo tanto, su constitución como querellante y actora civil es buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, y poder solicitar reparación en daños y perjuicios, en contra del imputado.

19. No obstante, alega el recurrente que la única persona que tenía calidad para actuar en justicia en contra del imputado es Esmeralda, quien no se presentó al juicio; en efecto, sobre esa denuncia también propuesta en el otrora recurso de apelación, el tribunal de segundo grado dijo, de manera motivada, que *la señora Esmeralda Vargas se hizo representar mediante poder de representación lo que no constituye una*

falta, puesto que el imputado tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas de la acusación y este poder no forma parte de las pruebas, ya sea de cargo o de descargo, sino que su valor sólo reviste importancia para una actividad procesal determinada y por lo tanto, no es necesario que dicho poder sea sometido al contradictorio ni mucho menos que tenga que ser notificado con anterioridad al imputado.

20. Criterios que son compartidos en toda su extensión por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser conformes a los parámetros jurídicamente válidos en derecho y ajustarse a las reglas de la lógica, el correcto pensar y la máxima de experiencia que rigen la materia; por vía de consecuencia, los alegatos que se examinan se desestiman por improcedentes y carentes de sustento jurídico.

21. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión de la Corte *a qua* no puede ser enmarcada dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como pretende alegar el impugnante, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante, de manera particular el reiterado en esta instancia con relación a la pretendida falta de configuración del tipo penal de estafa, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expresa de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

22. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

23. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

24. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

25. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Ramón Fidel García Rodríguez, contra la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Juan Ramón Fidel García Rodríguez al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Gabriel Bello Coronado.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Bernardito Martínez Muses.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Gabriel Bello Coronado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle San Antonio, s/n, sector Blanúñez, cerca del Billar 8 Negro, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Jorge Gabriel Bello Coronado, en sus generales antes anotadas.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de octubre de 2023, en representación de Jorge Gabriel Bello Coronado, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jorge Gabriel Bello Coronado, a través del Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, abogado adscrito de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01279, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 3 de octubre de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 14 de mayo de 2021, la Lcda. Ángela Contreras Albuez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jorge Gabriel Bello Coronado, imputándole el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 583-2021-SACO-00313 del 25 de agosto de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 952-2022-SSSEN-00037 del 7 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: Declara al imputado Jorge Gabriel Bello Coronado (Tontón), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 6, literal A, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.

Segundo: Exime al imputado al pago de las costas penales, en virtud de que el mismo estuvo asistido por un letrado adscrito a la defensa pública.

Tercero: Ordena la incineración de la sustancia ocupada, a saber: 109.27 gramos de Cocaína Base (crack), y 96.04 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), conforme se estableció en el certificado químico forense núm. SCI-2021-04-29-005587, de fecha 12/04/2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).

Cuarto: Ordena el decomiso de los setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$750.00), ocupados al imputado, a favor del Estado dominicano.

Quinto: Ordena notificar esta decisión al juez de ejecución de la pena para fines de ejecución de la sentencia, una vez agotados los plazos de los recursos; de igual forma ordena notificar a la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 50-88.

Sexto: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), a las 09:00 de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jorge Gabriel Bello Coronado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00168 el 23 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Gabriel Bello Coronado (a) Tontón, a través de su representante legal, Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensor público, incoado en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 952-2022-SSen-00037, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: **PRIMERO:** Declara al imputado Jorge Gabriel Bello Coronado (Tontón), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5, literal A, 6, literal A, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 952-2022-SSEN-0007, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. **TERCERO:** Exime las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y a su vez la notificación de esta decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar.

2. El recurrente Jorge Gabriel Bello Coronado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal), por falta de motivación en la pena impuesta cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] el Ministerio Público ministerio público (sic) ofertó y así fue escuchado el testimonio del oficial actuante agente Porfirio Manzueta González quien manifestó que: "No preciso la fecha, al ser requisado en el kilómetro 35 fue detenido más adelante establece. "Al ser requisado en su bolsillo derecho... algo que es contradictorio totalmente con las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal [...] Cuestión esta que el tribunal a quo debió valorar positivamente a favor

del imputado, toda vez que resulta irrazonable que un policía tenga la facultad primero de violar un derecho fundamental como lo es el libre tránsito y la libertad ambulatoria de una persona por la subjetiva presunción de que a este le pareció y le dio la gana de detenerlo y requisarlo sin ningún tipo de sospecha razonable o causa fundada o razonable del registro, es decir, según su olfato policial y sin ningún tipo de condiciones o hechos razonablemente certeros en cuanto a la posible vinculación del imputado con el porte o tenencia de sustancias controladas es detenido nuestro asistido, por lo que este oficial actuante violando la ley detiene a nuestro representado sobre ninguna base razonable y entendible a ningún ciudadano con un nivel de inteligencia promedio, máxime cuando establece tener casi tres (03) décadas de servicio policial ininterrumpido, es decir que no se trata de un novato o recluta recién ingresado a las filas policiales, en donde por la vasta experiencia debía de someterse al debido proceso y no actuar de forma temeraria y contraria a la ley. [...] Igualmente le planteamos a la Corte a qua que en primer grado al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que la supuesta sustancia controlada le fue ocupada en el bolsillo derecho del pantalón del imputado, cuando en contradicción con su propio testimonio y palabra resulta ser, que las actas de arresto y registro dan fe y testimonio que la sustancia fue ocupada en su mano derecha, lo que conlleva inevitablemente a una manifiesta contradicción entre estos medios de prueba, lo cual debe ser interpretado a favor de mi asistido. [...] los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y bridar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, en razón de que la alzada incurrió en falta de motivación y motivación genérica al dejar de lado los alegatos contenidos en su recurso de apelación, en los cuales refería que del testimonio del agente actuante se podían extraer vulneraciones a derechos fundamentales y al contenido del artículo 175 del Código Procesal Penal, en razón de que se le vulneró al imputado su derecho al libre tránsito sin ningún tipo de sospecha razonable o causa fundada o razonable del registro,

es decir, según su olfato policial y sin ningún tipo de condiciones o hechos razonablemente certeros en cuanto a la posible vinculación del imputado con el porte o tenencia de sustancias controladas. De igual forma, asegura que se trata de un testigo contradictorio debido a que refiere que la sustancia se le ocupó en el bolsillo derecho, pero las actas indican que la misma fue identificada en su mano derecha, lo cual debe ser interpretado a su favor.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender similares planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 4. Que esta Corte luego de analizar la sentencia apelada, pudo observar al momento de su análisis que si bien es cierto que los agentes que apresaron al justiciable Jorge Gabriel Bello Coronado (a) Tontón no tenían ninguna orden judicial, también es cierto que si una persona es sorprendido en el momento de cometer un hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, la policía no necesita orden judicial para proceder a su arresto, como lo plantea el artículo 224 del Código Procesal Penal, siendo esto lo ocurrido en el caso que nos ocupa. 5. Que el testigo Porfirio Manzueta González, oficial actuante, indica en sus declaraciones en juicio lo siguiente: "Mi nombre es Porfirio Manzueta González, trabajamos como investigador en la institución de la Policía Nacional, acabamos de cumplir 50 años en la institución, primeramente pertenecía al ejército, duré 4 años, me reintegro a la policía, en el servicio secreto duré 5 años y de ahí para el departamento de investigación. Estoy aquí con relación que detuve en una ocasión con una droga, esa persona (señala al imputado), de nombre no sé, le dicen Tontón, hace un tiempesito, no preciso la fecha porque he detenido mucha gente, no recuerdo exactamente, nosotros hacíamos unos trabajos operaciones en el kilómetro 25, ahí fue detenido, al ser requisado en su bolsillo derecho, en una funda contenía un material rocoso, presumible crack y una sustancia de color verde presumiblemente marihuana, lo revisamos y lo llevamos al destacamento, luego se le llenó su acta y luego fue enviado a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), no recuerdo la cantidad, pero había una gran cantidad de un material

rocoso presumible (crack) y una sustancia de color verde presumiblemente marihuana, no recuerdo la cantidad. Yo lo detuve en el kilómetro 35, tenían que ser las 17 a 19 horas, no recuerdo la hora, pero ahí anda, eso fue en el año pasado, no recuerdo el mes, sí le llené un acta, estableciendo lo que se encontró y lugar donde se le detiene. Le ocupé una funda contenía una sustancia rocosa presumiblemente crack y una sustancia de color verde presumiblemente marihuana, se le llena el acta de registro de persona y acta en flagrante delito, sí la firmé, sí es mi firma en las dos actas. Sí lo conocía, son muchacho de allá de la misma comunidad. Buenos días. Yo resido en Yamasá, he vivido ahí toda una vida, la funda tenía rayas negras, exactamente no recuerdo el día, eso fue el año que pasó en el año 2021, no recuerdo el mes. Tenía un pantalón jean y polocher no recuerdo el color, era azul el jean, en el bolsillo derecho de su pantalón, había más miembros, pero yo lo encabezaba, lo apresé en el kilómetro 35, carretera de Yamasá-Santo Domingo, aproximadamente eran 19 horas o 17 horas, no recuerdo exactamente". (Ver página 6 de la sentencia atacada). De lo declarado por el agente Porfirio Manzueta González, se puede extraer que el mismo afirma que ciertamente fue quien detuvo al imputado Jorge Gabriel Bello Coronado (a) Tontón en el kilómetro 35, que al ser requisado se le encontró en su bolsillo derecho una funda que contenía un material rocoso presumiblemente crack y una sustancia de color verde presumiblemente marihuana, procediendo entonces a trasladarlo al destacamento donde se llenó el acta de registro de personas y acta de arresto en flagrante delito, que posteriormente fue enviado a la Dirección de Control Nacional de Control de Drogas (DNCD), que luego de ser analizadas las sustancias ocupadas conforme establece el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2021-04-29-005587, de fecha 12/04/2021, resultaron ser 96.04 gramos de Cannabis Sativa (marihuana), y 109-.27 de Cocaína Base (crack). 6. De lo descrito más arriba, se desprende que el vicio invocado no se encuentra reunido, ya que se verifica en la sentencia recurrida que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas que fueron presentadas, lo cual se verifica en las motivaciones dadas en la sentencia objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, de motivación de la

sentencia, siendo evidente que el tribunal a quo actuó apegado a los artículos antes mencionados, a los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, en especial al testimonio del agente Porfirio Manzueta González, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta y adecuada valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, por lo que se rechaza dicho motivo por carecer de fundamento [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante que cuestiona la motivación externada por la alzada, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario.

7. En ese contexto, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, incurre en un error el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no dio la debida respuesta a sus planteamientos contenidos en su recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia el despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el tribunal primigenio, en contraste con cada uno de los vicios en su momento planteados, los cuales ahora reitera, dando la debida respuesta a las cuestiones expresadas.

8. De manera particular, con respecto a la ausencia de respuesta en lo relativo al testimonio del agente actuante, de cara a la razón que

le llevó a vulnerar el derecho al libre tránsito del imputado sin ningún tipo de sospecha fundada, verifica esta sede casacional que, tal y como extrajo la alzada de la sentencia primigenia, el oficial Porfirio Manzueta González narró las condiciones particulares en las que se le dio lugar el registro del encartado, refiriendo que se encontraban realizando unos trabajos por la zona, que el imputado fue detenido, y *al ser requisado en su bolsillo derecho, en una funda contenía un material rocoso, presumible crack y una sustancia de color verde presumiblemente marihuana, lo revisamos y lo llevamos al destacamento, luego se le llenó su acta*; y en dicha acta de registro de personas, se hace constar que se procedió conforme con lo establecido por la norma procesal penal para realizar la requisa, indicándose que al imputado se le advirtió la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba elementos relacionados con actividades ilícitas, y se le invitó **a exhibir lo ocultado**.

9. En este punto, en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones, que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado.

10. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, conforme al cual "la sospecha fundada" es un requisito fundamental para que un

agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevarán al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un “perfil”, como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

11. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia valoró conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisita del encartado, quien, como ya se apuntó, se especificó tanto en el acta que fue acreditada por el testimonio referido, que existía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad; sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuyo tráfico se le procesó y juzgó, más aún, cuando el recurrente, en el momento del contrainterrogatorio, cuando tuvo la oportunidad de desacreditar a este testigo no realizó preguntas que se enfatizaran en esta cuestión.

12. Por otro lado, con relación a que se trató de un testigo contradictorio por indicar que la sustancia se le ocupó en el bolsillo derecho, mientras que en las actas se establece que se le ocupó en la mano derecha, cabe precisar que acierta el impugnante cuando refiere que no coinciden estos aspectos, aun así, no se puede afirmar que entre dichas pruebas concurra una incompatibilidad tal que no puedan coexistir, y es que, pese a este detalle en el cual difieren, son enteramente concordantes en cuanto al hecho de que al imputado, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos relacionados a un hecho penal, y se le invitó a exhibir lo ocultado, se le ocupó una funda de color negra que contenía un material rocoso y una sustancia color verde, los cuales se presumían ser crack y marihuana, lo que nos lleva a concluir que estas pruebas van en la misma dirección, sin interferir lo dicho por uno con los otros; siendo inexistente alguna duda que opere al favor del recurrente; por tales razones, procede desatender el primer medio de casación propuesto por improcedente e infundado.

13. Por su parte, el segundo y último medio de casación se encuentra sustentando por los argumentos que se detallan a continuación:

[...] Que la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendían que la pena consistente en cinco (05) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional sino que simplemente como el tribunal de primer grado de la jurisdicción de Monte Plata copian y pegan artículos y fórmulas genéricas sin hacer la debida motivación en hecho y derecho. Que el joven Jorge Gabriel Bello Coronado tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre que nunca había sido sometido a la justicia. Que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca habían (sic) sido sometidos (sic) por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz Que una pena de cinco (05) años como en el caso

de la especie, no se compadece con la función de resocialización de la pena, pues excluir a Jorge Gabriel Bello Coronado por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena [...].

14. En este segundo medio, el recurrente reitera la presencia del vicio de falta de motivación, pero en esta ocasión lo enfoca en el sentido de que, a su modo de ver, la alzada no explicó los motivos por los cuales impusieron la pena, limitándose a referirse al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que respaldan una sanción desproporcional que no toma en cuenta las condiciones particulares del imputado y que es contraria al principio de proporcionalidad.

15. En ese contexto, verifica esta sede casacional que la alzada para dictar propia sentencia y reducir la sanción impuesta al recurrente, consideró, de forma sintetizada, lo que se consiga a continuación:

[...] 8. Luego de que el tribunal a quo valorara las pruebas entendiéndose destruida la presunción de inocencia del imputado, en cuanto a la fijación de la pena tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al imputado, sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño 9. No obstante a las motivaciones que hemos dado más arriba en esta misma sentencia, en el sentido de que la decisión pronunciada por el tribunal de primer grado se encuentra motivada en su justa dimensión, en hecho y en derecho, la Corte estima pertinente variar la sanción impuesta, la cual aparecerá en la parte dispositiva de esta decisión, tomando en consideración la finalidad de la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena que sostiene: "La proporcionalidad en sentido estricto: se exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena (la cual tiene que venir dada por determinados indicios: gravedad, conducta, bien a proteger, etc.); en aras de permitir la reinserción social del imputado, que este se reinsera a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta, y de la pena que impondrá esta alzada, procede reducir la pena a cinco

(05) años, modificando la sentencia recurrida únicamente en cuanto a la sanción impuesta, en virtud de los motivos antes expuestos y el nivel socio cultural del imputado.[...].

16. Para dar respuesta a este segundo medio de casación, se debe apuntar que esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

17. Respecto a la cuestión de la pena, de acuerdo con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Así, una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite ratificar la postura asumida en casos con casuística similar, para determinar que ciertamente se puede reducir la pena al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el Derecho Penal, los cuales son: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

18. En ese mismo sentido, esta sala ha establecido que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir

con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

19. En esas atenciones, verifica esta Sala de la Corte de Casación que lo alegado por la parte recurrente no se corresponde con el caso que nos ocupa, puesto que, al examinar la decisión recurrida se observa que la alzada expresó razones jurídicamente válidas para respaldar su decisión, señalando que, aun cuando el tribunal de primer grado estableció motivos valederos para sustentar su decisión, estimaba pertinente variar la sanción impuesta, reduciéndola a cinco (5) años de prisión, en consideración precisamente a la *finalidad de la justicia retributiva, la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena*. De todo esto, se extrae lo inviable de los argumentos del impugnante, puesto que, la alzada en modo alguno empleó fórmulas genéricas o transcripciones de textos para dictar su fallo, sino que expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, sin violentar en modo alguno el principio de proporcionalidad.

20. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, tutelando las reglas del debido proceso, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Segunda Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente o que se haya vulnerado algún criterio sostenido por esta alta corte, por lo que procede desestimar el segundo y último medio de casación propuesto.

21. En esas atenciones, al no comprobarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones

del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

22. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente por razones atendibles.

24. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Gabriel Bello Coronado, contra la sentencia núm. 1419-2022-SEEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente, Jorge Gabriel Bello Coronado, del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa.
Abogados:	Licdos. Carlos Villanueva y Robinson Marrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339794-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto 6, núm. 10, ensanche Libertad, cerca de Aetra Bus, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa, a través de los licenciados Carlos Villanueva y Robinson Marrero, interpone recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de abril de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01278, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 3 de octubre de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 4 literal b, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9

literal d, 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 1 de abril de 2016, el Lcdo. Rolando Díaz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa, imputándole el ilícito penal de distribución de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal b, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 608-2021-SRES-00145 del 22 de julio de 2021.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-06-2022-SSSEN-00055 del 28 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Primero: *Declara al ciudadano Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa y/o Gerónimo Saturnino Álvarez (siendo este primer nombre el confirmado con su cédula), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339794-3, domiciliado y residente en la calle proyecto 6, casa núm. 10, ensanche Libertad, cerca de Aetra Bus; culpable de violar los artículos 4 letra "B" (definición de "distribuidor") 5 letra "A", 8 categoría II, acápite 11, código (9041), 9 letra "D" y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. Segundo:* *En consecuencia, se le condena a la pena de tres*

(03) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **Tercero:** Condena al señor Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa y/o Gerónimo Saturnino Álvarez, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado dominicano. **Cuarto:** Condena al ciudadano Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa y/o Gerónimo Saturnino Álvarez, al pago de las costas penales del proceso. **Quinto:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-09-25-010174, de fecha uno (01) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al juez de ejecución de la pena, para los fines de ley correspondientes. **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), 02:00 P. M., quedando convocadas todas las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00004 el 17 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto de por el imputado Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa, por intermedio de sus abogados constituidos los licenciados José Luis Valdez Ureña, Mary Laury Arias Gómez y Jonathan J. Tavárez Peralta; contra de la sentencia penal núm. 371-06-2022-SSEN-00055 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **Tercero:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena. **Cuarto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.

2. El recurrente Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Falta de motivación [...] Que la Corte a qua no motivó la razón por la cual el tribunal de origen, además no se refirió a la solicitud extinción del proceso por este haber agotado el plazo máximo de duración, no acogió o rechazó las declaraciones de Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa (imputado), sino que se limitó a darle valor y credibilidad probatoria a la prueba consistente en el registro de persona realizado por un agente; que no se presentó a declarar ante el tribunal sobre su actuación maliciosa, dañina, quien no pudo demostrar que el mismo se encontraba de servicio ese día, y quien tenía una persecución personal por rencillas anteriores con el recurrente, situación que vulnera el principio de la valoración de la prueba bajo el criterio de la sana crítica racional y sobre todo el principio de oralidad, contradicción, motivación y fundamentación de las decisiones, además no estableció las razones si las declaraciones del imputado antes aludida serían valoradas como defensa material o como prueba testimonial, o como fuente de prueba, al exponer ante el plenario que él no tuvo ningún tipo de responsabilidad en lo referente a esa acusación [...] la Corte a qua, en su decisión, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, la misma comporta la necesidad de que nunca se produzca indefensión [...] la declaración del imputado Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa, se trata de un acto que materializa la defensa en juicio de la imputada, pero que puede ser empleado como eventual fuente de prueba. [...] como acontece en el caso de la especie al obviarse la declaración lógica, precisa y congruente del imputado Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa, sin especificar porqué el mismo no mereció credibilidad ante el juez a quo [...] Que el juez a quo, no expresa mediante una clara y precisa indicación la fundamentación fáctica ni jurídica del caso, lo que realiza es una motivación genérica que reemplaza la valoración de las pruebas, sin embargo ni siquiera específica si las declaraciones vertidas por el imputado Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa, le mereció credibilidad [...] In dubio pro reo. [...] El juez a quo no pudo mantener una discrecionalidad exorbitante

respecto de la declaración del imputado Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa, tenía que motivar si el mismo consistía un medio de defensa material o podría valorarse como elemento probatorio testimonial, no obstante haber ofertado pruebas hizo su defensa material y en virtud del principio fundamental de la interpretación las normas solo pueden ser aplicadas e interpretadas analógicamente cuando favorecen los derechos del justiciable, máxime como sucede en el presente proceso respecto al establecimiento de dudas, las que en virtud del principio universalmente conocido como in dubio pro reo armado con el principio fundamental de la presunción de inocencia solo favorecen al procesado [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista asegura que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, debido a que la alzada no motivó sobre la solicitud de la acción penal del proceso por el vencimiento de la duración del plazo máximo del proceso. En adición, recrimina la falta de motivación en cuanto a que el tribunal de juicio no se refirió a las declaraciones del imputado, sin indicar si lo consideraba como una defensa material o como una prueba testimonial, ni especificar si mereció o no credibilidad, pero sí lo hizo con el acta de registro de personas realizado por un agente que no se levantó a declarar, quien no pudo demostrar que se encontraba de servicio y que en realidad tenía una rencilla con el imputado, vulnerando los principios de valoración de la prueba, oralidad, contradicción, motivación y fundamentación de las decisiones, el derecho a la tutela judicial efectiva y produciendo indefensión. Finalmente, añade la afectación al principio *in dubio pro reo*, debido a que no se valoraron estas declaraciones no obstante haber ofertado pruebas hizo su defensa material y en virtud del principio fundamental de la interpretación.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] no es cierto como alega el recurrente que los jueces del a quo no creyeron la versión del imputado solo porque este no presentó pruebas que demostraran su inocencia, sino más bien que las pruebas

ofertadas por la parte acusadora fueron contundentes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado y en la especie no bastaba que el imputado estableciera en el juicio que no se dedica a la comercialización de sustancia controladas, el hecho es que al realizarse un registro de persona por parte de funcionario con habilidad para ello y sin que esto ocasionara alguna ilegalidad en su instrumentación se comprobara que en el bolsillo derecho de su pantalón se ocupó la sustancia ilícita, y que luego de ser analizada resultó ser Cocaína Clohidratada (sic), pruebas estas que convencieron al a quo de que la responsabilidad penal del imputado se encontraba comprometida. [...] no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de culpabilidad, toda vez que el tribunal de primer grado dejó por establecido que las pruebas que fueron sometidas al contradictorio sí tuvieron la certeza de que esa sustancia ilícita ocupada se encontró entre la ropa y pertenencias del imputado. Cumpliendo así con el mandato de que al dictar sentencia condenatoria lo hizo en base a las suficiencias de las pruebas debatidas en el plenario. Por lo que el reclamo contenido en su segundo medio merece ser desestimado. [...] Resulta claro que por la cantidad de droga ocupada el imputado se ubica en la categoría de "distribuidor" conforme lo dispone el artículo 75 párrafo 1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, sancionadas con prisión de tres (3) a diez (10) años, siendo condenado el imputado a dentro de la escala legal a la pena mínima. [...] De ahí que es clarísimo que la condena del imputado se produjo porque las pruebas tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al recurrente; además en todo caso no constituye un vicio el hecho de que las declaraciones del imputado no convenzan al tribunal, de hecho, en principio, las declaraciones del imputado son un medio de defensa. Por lo que, se desestima el motivo analizado [...].

6. Con relación a la falta de motivación respecto a su solicitud de extinción de la acción penal, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

7. En ese contexto, verifica esta sede casacional que en el recurso de apelación incoado por el imputado, este presentó una serie de medios de impugnación solicitando que se dictara sentencia absolutoria o se ordenara la celebración total de un nuevo juicio, lo propio ocurrió en la audiencia en la cual sustentó su escrito de impugnación, agregando que se dictara la suspensión condicional de la pena, así como que se revisase cualquier elemento de carácter constitucional que la defensa no haya podido observar en el presente caso, en razón de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal; de manera que, resulta absurdo que el recurrente reclame ante esta Segunda Sala la ausencia de respuesta de una petición que nunca fue planteada.

8. Aun así, esta alzada procederá a referirse a esta cuestión que refiere en su recurso de casación, por tanto, para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instauro el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años, transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 25 de agosto de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Establecida esta cuestión, esta sede casacional procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente.

10. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona*

tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. Por esta razón el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

11. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

12. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo

establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

13. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

14. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha*

indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

15. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto de que en el presente proceso no puede operar a favor del imputado, la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, puesto que, consta en las piezas aportadas en el caso ocurrente que el procesado fue declarado en rebeldía el 25 de abril de 2016, fecha en la cual se fijó la audiencia preliminar, y no es hasta el 19 de febrero de 2021, casi cinco años después cuando el Ministerio Público solicita al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que levante el estado de rebeldía que pesaba sobre el imputado y se procediera a fijar audiencia preliminar, solicitud acogida por el referido tribunal en fecha 3 de mayo del año mencionado, procediendo a extinguir el estado de rebeldía, establecer una medida de coerción contra el imputado y fijar audiencia preliminar para el 22 de julio de 2021, fecha en la cual se dictó auto de apertura a juicio.

16. Luego de esto, se remitieron las piezas al tribunal de primera instancia que conoció del juicio sin que se necesitaran de aplazamientos, dígase en su primera fijación en fecha 28 de abril de 2022, y ante recurso de apelación incoado por el propio imputado, es apoderada la Corte *a qua* quien fija la audiencia y conoce del fondo del escrito de impugnación en fecha 20 de enero de 2023, pronunciándose la lectura íntegra de la sentencia hoy recurrida en casación, el 17 de febrero de 2022. Finalmente, el imputado recurre en casación, se apodera esta sede casacional, quien conoce de la admisibilidad del recurso y fija

la fecha de audiencia tal y como se estableció anteriormente en esta decisión. Todo este curso procesal nos permite establecer que ha sido el imputado, quien estuvo casi cinco (5) años en estado de rebeldía, quien contribuyó para que el proceso no fuese decidido en el plazo previsto por la norma; pues, como vemos, se advierte del expediente procesal en el caso de los tribunales que intervinieron en el caso, estos realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, en pos de que el proceso siguiera un curso dentro de los parámetros de la norma, sin generar dilaciones indebidas, contrario al accionar del encartado, que indiscutiblemente provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Por otro lado, con relación a la falta de motivación en cuanto a las declaraciones del imputado, debe recordar la parte imputada que sus declaraciones son un medio de defensa no de prueba, dígase que si bien este tuvo la oportunidad de defenderse, pero su versión de los hechos no fue corroborada por otro elemento probatorio que hiciera que la defensa material ejercida por el recurrente adquiriera la suficiente relevancia para desvirtuar lo contundente de la acusación presentada por el Ministerio Público y las pruebas que la sustentaban. En adición, respecto a si se debían valorar o no, correctamente refiere la alzada que, en tal caso, si el juez la tomara en consideración *a los fines de fundamentar su decisión, si su declaración aunada a otras pruebas va a incidir en la decisión*, se refiere a las mismas.

18. En el caso, no existe afectación a la valoración de la prueba, la oralidad, motivación de las decisiones, derecho de defensa o tutela judicial efectiva, debido a que, el imputado tuvo la oportunidad de declarar durante el juicio, ya que en el *acta de audiencia el secretario del tribunal hace constar en la misma que la jueza presidente del tribunal dio la palabra al imputado para que se defendiera de la acusación hecha en su contra*, y esta prestación de sus declaraciones fue efectuada en el marco del debate ante el tribunal de juicio, posterior a la advertencia expresa del *a quo* de su derecho a no autoincriminarse, contando con la asesoría de una defensa que técnicamente, conforme a su estrategia le orientaba, ámbito procesal en que bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e intermediación, pudo en todo momento abstenerse de

declarar, guardando silencio; y, al no estar acompañadas de otros medios de prueba, eran un medio de defensa, no así de pruebas, dejando que su versión de los hechos se debilitara ante la continencia del arsenal probatorio presentado por el Ministerio Público, sin que existiesen asuntos qué valorar por parte del tribunal de juicio.

19. A resumidas cuentas, a modo reflexivo se ha de acotar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificando al ciudadano Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa como la persona que cometió los hechos que se le imputan, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, sin lesionar en modo alguno el principio *in dubio pro reo*; razón por la cual, procede desestimar ese aspecto del medio invocado por improcedente e infundado.

20. En otro extremo, el recurrente recrimina que aun cuando no se valoraron sus declaraciones, sí se le dio valor probatorio a un acta de registro de personas, a este respecto cabe destacar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

21. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que los tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio; distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude en el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas.*

22. En definitiva, esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio [las actas que el código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes.

23. En efecto, al respecto ha sido juzgado, que de toda la atalaya garantista que figura en el artículo 69 de la Constitución, se reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respecto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que la incorporación, en principio, por su lectura del acta que menciona el artículo 312.1 de la norma procesal penal, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral.

24. En el caso, nos encontramos ante una prueba que se basta en sí misma, y específica de forma clara y precisa la forma en la que ocurren los hechos, donde dijo que: *se encontraron con un sujeto que estaba solo y de pie quien al notar la presencia de estos asumió un perfil nervioso y sospechoso agachando su mirada, el agente ante la duda razonable de que dicho sujeto ocultaba algún objeto ilícito, se acercó y se le identificó después le solicitó que se identificara respondiendo al nombre de Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa (a) el Mello y/o Gerónimo Saturnino Álvarez, al mismo tiempo que le indicó que le mostrara lo que tenía oculto en el interior de sus manos y ropas de vestir, ante la negativa del acusado el agente lo trasladó a un lugar apartado justamente detrás de la guagua en la que el agente se transportaba practicándole un registro de personas ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la cantidad de seis (6) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su olor y característica se presume que es cocaína, con un peso aproximado de dos punto ocho (2.8) gramos, dichas porciones envueltas en recorte plástico de color rojo con blanco, por lo cual el agente le leyó sus derechos constitucionales y lo puso bajo arresto; no resultando indispensable la presencia del agente al no existir dudas que despejar, esto sumado a que dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas o de los principios de oralidad, contradicción e intermediación; por tales razones, se desestima el punto examinado por carecer de asidero jurídico y fáctico.*

25. Así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del imputado no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida

fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

26. En esas atenciones, al no comprobarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

27. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

28. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente por razones atendibles.

29. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa, contra la sentencia núm. 359-2023-SEEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente, Gerónimo Saturnino Rodríguez Sosa, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Pimentel Castro.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Carmen Elizabeth Geraldo Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Pimentel Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0076433-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 10, distrito municipal El Carril (cerca del cementerio), municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensoras públicas, actuando en representación de Jairo Pimentel Castro, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Félix, defensora pública, en representación de Jairo Pimentel Castro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00702, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 27 de junio de 2023, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 49 letra c, 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de febrero de 2017, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jairo Pimentel Castro, por presunta violación a los artículos 49 letra c, 50, 6, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Mercedes Velásquez Jiminián.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en funciones de juzgado de la instrucción, el cual mediante la resolución núm. 304-2018-SRES-00012, de fecha 26 de abril de 2018, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Jairo Pimentel Castro, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 49 letra c, 50, 6, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

c) El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 310-2021-SSN-00009 el 1ro. de julio de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, al imputado Jairo Pimentel Castro, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C, 50, 61. 65 y 102 de la Ley 241, sobre de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Mercedes Bienvenida Velásquez Jiminián; en consecuencia, se condena a cumplir un (01) año*

de prisión suspensivos en su totalidad y al pago de una multa de Quienientos (RD\$500.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Dispone conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a un (01) años de prisión correccional impuesto, además a cumplir las reglas establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena. **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Mercedes Bienvenida Velásquez Jiminian. a través de su abogado por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal: en consecuencia, se condena al imputado Jairo Pimentel Castro, por su hecho personal, a pagar una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00). por concepto de los daños recibidos por la señora Mercedes Bienvenida Velásquez Jiminian. **SEXTO:** Condena solidariamente al señor Jairo Pimentel Castro, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación, dentro del plazo de ley correspondiente. [sic]

d) La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00214 el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero el año dos mil veintidós (2022), por la Licda. Carmen Elizabeth Geraldo Feliz, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Jairo Pimentel Castro, contra la Sentencia Núm. 310- 2021- SSEN-00009, de fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la

*decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** EXIME al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales -artículos 14; 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

La parte recurrente sostiene que no está de acuerdo con la prueba testimonial en razón de que; en cuanto a que el accidente fue provocado por el imputado, debido a la falta de prudencia al momento de conducir su motocicleta. No estamos de acuerdo, ya que del testimonio de la señora Martina Romero Santana, no se ha podido establecer que haya habido imprudencia ni negligencia por parte del imputado, ya que eso no fue controvertido en el interrogatorio y contrainterrogatorio, y se puede verificar claramente, que el hecho ocurrió por la imprudencia de la víctima. Resulta que cuando esta Sala Penal de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la corte a quo al momento de decidir el recurso de apelación presentado por el ciudadano Jairo Pimentel Castro, no se refiere a los aspectos antes señalados y que fueron esgrimidos en escrito contentivo del indicado recurso de apelación, con lo cual se demuestra, no solo la falta de estatuir, sino además la contradicción de la sentencia hoy recurrida con el precedente constante de esta honorable Sala Penal

relativo a la obligación de las cortes de dar respuestas a cada uno de los medios invocados por la parte recurrente, aun sea para desestimarlos, tal y como lo confirmó en la sentencia de fecha 21 de mayo 2012, recurrente Javier Abreu Quezada. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en tomo al error en la determinación de los hechos y desnaturalización de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una errónea aplicación de una norma jurídica sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados que no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón determinaron ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados. En su decisión la Corte no aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales de los mismos, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación, sobre estos insectos la Corte a quo, solo se limita a rechazar los medios, sin ninguna fundamentación legal sobre el cual se pueda observar, a partir de qué parte la Corte. [sic]

4. En el desenvolvimiento argumentativo del recurso de casación propuesto por el recurrente se alega que la Corte *a qua* al momento de valorar su otrora recurso de apelación no "contestó" cuál es el fundamento legal por el cual procedió a rechazar el recurso de apelación, quedando la sentencia huérfana de razones legales, violentando con esto el derecho de defensa del encartado, respecto al medio recursivo, el cual giraba en torno al error en la determinación y desnaturalización de los hechos, incurriendo en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, sobre todo, por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Tenemos a bien ponderar la valoración del testimonio de la indicada señora que se encuentra en la página 8, de la sentencia atacada, manifestando la misma que cuando la víctima se disponía a cruzar, un señor

se la llevó, identificando al imputado; expresando que sus declaraciones guardan relación con los hechos y que su testimonio resulta ser coherente, preciso y firme, con relación a las circunstancias en que ocurrió el accidente. Las conclusiones arribadas por el juzgador se desprenden de luego de haber pasado el debate y el contradictorio de las partes, este arribo a un análisis y ponderación de los hechos sustentado en las pruebas aportadas por el órgano acusador, en tal sentido presentó a una correcta determinación de los hechos. Por lo que procede rechazar este medio, al comprobar que son inciertos los alegatos de la parte recurrente. En este caso las pruebas han derrumbado la presunción de inocencia, ya que la prueba testimonial identifica al imputado y como las acciones de este ocasionaron lesiones en la víctima, el acta de tránsito certifica la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado, y el certificado médico, demuestra las consecuencias de la acción cometida por el imputado el joven Jairo Pimentel Castro, demostrando la relación causa y efecto entre el accidente y las consecuencias de la acción, provocando lesiones en la persona de la víctima señora Mercedes Velásquez Jiminian. Esta sala tiene a bien responder que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley están especificados en las normas procesales de forma clara y precisa y en este caso comprometen la responsabilidad penal del imputado, en virtud de la relación de hechos detallados en la sentencia. Las pruebas son el medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos infracciones y acciones comprobados, que crean un cuadro donde queda comprometida la acción del imputado en el hecho puesto a su cargo, y donde se verifican la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal.

6. El más elocuente mentís contra lo denunciado por el recurrente lo constituye precisamente la sentencia impugnada, de cuyos fundamentos jurídicos, como se ha visto *ut supra*, se destila con bastante claridad meridiana que el hecho que le fue probado al imputado consistió, puntualmente, en conducir su vehículo tipo motocicleta de forma negligente, torpe, imprudente y sin advertencia, convirtiéndose en la causa generadora de un accidente de tránsito, al atropellar a Mercedes Velásquez Jiminián, mientras esta se encontraba parada en la acera para cruzar a la otra acera, ocasionándole golpes y heridas que le produjeron lesiones que curan en un periodo de 12 a 14 meses, según certificado médico legal depositado en el expediente.

7. A partir de tales comprobaciones la corte de apelación pudo establecer, de manera contundente, que *las conclusiones arribadas por el juzgador se desprenden de luego [sic] de haber pasado el debate y el contradictorio de las partes, este arribó a un análisis y ponderación de los hechos sustentado en las pruebas aportadas por el órgano acusador, en tal sentido presentó a una [sic] correcta determinación de los hechos.*

8. En ese contexto, es menester destacar que conforme a las motivaciones externadas por la Corte *a qua* lo que le condujo a confirmar la sentencia de condena fue haber determinado que, en el caso, las pruebas han derrumbado la presunción de inocencia que revestía al imputado, a través de la prueba testimonial que lo identifica plenamente, el acta de tránsito que certifica la ocurrencia del hecho puesto a cargo del imputado y el certificado médico que demuestra la relación causa y efecto entre el accidente y las consecuencias de la acción, que provocaron las lesiones en la persona de la víctima, Mercedes Velásquez Jiminián.

9. Como se ha visto, la jurisdicción de segundo grado llegó a la conclusión indicada más arriba, luego de comprobar, a partir de los hechos y de los elementos de pruebas que fueron valorados en primer grado, cuya ponderación y análisis le permitió arribar a la conclusión de que la causa generadora del accidente quedó a cargo del imputado por conducir de manera temeraria, negligente e imprudente; y por demás, los referidos hechos le causaron a la víctima lesiones que curan en un periodo de 12 a 14 meses, según certificado médico legal.

10. En ese contexto se puede afirmar que, en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen

de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta corte de casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

11. En ese tenor, es de lugar establecer por la relevancia que amerita en el caso el concepto de motivación, que esta segunda sala ha sostenido en profusas decisiones que consiste en aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

12. En efecto, comprueba esta segunda sala que el alegato del recurrente se encuentra totalmente divorciado de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al constatar que, sin duda, que el imputado es el responsable de la causa generadora del accidente, y que el tribunal de primer grado sí había dado respuesta a cada planteamiento que le fue sometido a su consideración y decisión.

13. A modo de cierre de la presente decisión, es oportuno resaltar que, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada por ausencia o falta de comprobación del supuesto fáctico, como pretendidamente denuncia el recurrente, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma

puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena; todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos

resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jairo Pimentel Castro, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00214, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jairo Pimentel Castro del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyes Mateo Ogando.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez y Lic. Robert Willy Lugo Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyes Mateo Ogando, dominicano, mayor de edad, en unión libre, agricultor, no porta documento de identidad, con domicilio en Monte Mayor del municipio Hondo Valle, provincia Elías Piña, actualmente recluido en la Cárcel Pública

de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2032-SPEN-00032 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reyes Mateo Ogando, a través del defensor público Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, en fecha 26 de abril de 2022, mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Elías Piña, en contra de la sentencia penal núm. 0958-2022-SSEN-00003, de fecha 24 de febrero de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del procedimiento en virtud de que el imputado Reyes Mateo Ogando, ha sido asistido por un abogado de la defensa pública de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación notifique la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia penal núm. 0958-2022-SSEN-00003, en fecha 24 de febrero de 2022, mediante la cual declaró al imputado Reyes Mateo Ogando, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ely Nicolás Alcántara Berigüete, y lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión; al tiempo que pronunció la absolución del imputado Bartolo Mateo Ogando por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01385, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del

fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Robert Willy Lugo Mora, defensores públicos, en representación de Reyes Mateo Ogando, parte recurrente: *Único: Que en cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, revocar la decisión impugnada contenida en la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00032, del 5 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la cual probamos que la sentencia de la corte está manifiestamente infundada, donde el tribunal erró al confirmar una sentencia donde existen contradicciones e ilegalidades; en consecuencia, se dicte sentencia absolutoria a favor del ciudadano Reyes Mateo Ogando, por las violaciones denunciadas. Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales, de no acoger estas, de no declarar la absolución del ciudadano Reyes Mateo Ogando, que esta corte tenga a bien aplicar lo que establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal dominicano, ordenando la celebración total de un nuevo juicio en un tribunal del mismo grado que dictó la sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicios que tiene la referida sentencia; que las costas sean declaradas de oficio.* [sic]

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Reyes Mateo Ogando, en contra de la sentencia número 0319-2032-SPEN-00032, de fecha 5 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, toda vez, que la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigentes, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental,*

por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Motivo en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Reyes Mateo Ogando, propone como motivo de su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del motivo propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, que:

[...] a pesar la única prueba que hay dentro de muchas contradicciones y no hay pruebas que sustente el testimonio de un testigo referencial ya que nunca estuvo en el lugar del supuesto hecho, hay una muy evidente contradicción la corte de apelación al igual que el tribunal colegiado, caen en el mismo error y le dan valor probatorio a dicha declaración, referencial, a pesar que la defensa aportó la acusación del Ministerio Público, aportando ese único testigo y la corte decidió darle valor probatorio y sustentar el mismo error del colegiado, en dicha corte emite una opinión de que esa declaración es suficiente para dicha condena, en donde dicha corte violenta a lo que nuestra normativa procesar establece de que la duda debe favorecer siempre al imputado, como la jurisprudencia lo establece [...] la Corte a qua rechazó dicho recurso y no valoró lo ya expresado por la defensa técnica del imputado Reyes Mateo Ogando, puesto que, las razones en las cuales basó dicho rechazo, no tienen ningún tipo de comprobación concreta

en el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente en casación, en tal sentido, vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal, al emitir una resolución totalmente infundada, con lo cual contradice el precedente jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Esta corte ha verificado que el recurrente no tiene razón en virtud de que el Tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hizo dio como hecho acreditado en el numeral 21 página 16 de la sentencia recurrida, donde el Tribunal a quo ha comprobado más allá de toda duda razonable la participación del imputado Reyes Mateo Ogando, quien con un arma corto punzante infirió a la víctima heridas que le causaron la muerte, conducta que se contrae en la calificación jurídica contenida en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, conforme lo manifestado por los testigos Ingris de los Santos Lorenzo (a) Ramona, Mirian Ogando, Odalys Montero Ogando, Alejandro Ramírez y Pedro María Rodríguez. Razón por el cual, esta corte es del criterio que el Tribunal a quo le otorgó entera credibilidad, por la forma segura, precisa y por ser coherente en sus declaraciones, además de haber estado presente en el momento crucial de la ocurrencia del hecho, por tanto, esta corte ha podido comprobar que los jueces a quo no se han limitado al relato fáctico establecido en la acusación, sino que se han valido de los medios de pruebas aportados en el proceso, los cuales demuestran el hecho planteado en la calificación jurídica atribuida [...] al observar esta Corte que el Tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hizo, procedió a la valoración de las declaraciones de los testigos Ingris de los Santos Lorenzo (a) Ramona, Pedro María Rodríguez, y Alejandro Ramírez, conforme se verifica en los acápites b, c, e y f, páginas 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida, valorando el tribunal razón por el cual, esta corte no advierte tal contradicción entre los testigos como alega el recurrente, toda vez, que se pudo determinar la existencia de un conflicto surgido entre la víctima y el imputado la noche anterior al

hecho, por consiguiente, razón por el cual, esta corte ha observado que el Tribunal a quo procedió a su valoración por ser estos coincidente y concordante entre sí y porque además, pudieron ser corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado Reyes Mateo Ogando, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la reflexiva lectura del motivo de casación previamente transcrito, se infiere que, el recurrente discrepa con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción no fundamentó debidamente su fallo al sostener su decisión en los mismos fundamentos de la sentencia del tribunal de primer grado, jurisdicción donde se declaró la culpabilidad del imputado sin contar con elementos probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena, toda vez que, el testigo a cargo es referencial y por tanto, sus declaraciones no han arrojado certeza suficiente que permita establecer la responsabilidad penal del imputado.

4.2. Con relación al planteamiento inicial propuesto por el recurrente en el medio de casación, relacionado con la errónea valoración de la prueba e insuficiencia probatoria, puesto que a decir de este la sentencia se sustenta únicamente en un testimonio de tipo referencial plagado de contradicciones, sin otra prueba que lo sustente; el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite establecer que la Corte *a qua* refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado, que consideró los testimonios como relatos lógicos, coherentes y libres de contradicción, que se han mantenido inmutables en el tiempo y que por demás, fueron corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, tanto de tipo documental, como pericial e ilustrativa, tales como: 1) certificado médico legal de fecha 23 de septiembre de 2019, a nombre de la víctima Ely Nicolás Alcántara Berigüete, instrumentado por el Dr. Francisco Osvaldo Pérez Castillo; donde se detallan las heridas que este presentaba; 2) informe de autopsia núm. A-187-19, en el cual se hace constar que la víctima

presentó ocho (8) heridas de arma blanca y como causa de muerte se establece herida corto penetrante en flanco derecho; es una muerte violenta de etiología médico legal, homicida, cuyo mecanismo de muerte fue hemorragia interna y externa; y 3) fotografías del cuerpo del occiso.

4.3. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la alzada en sus fundamentos jurídicos núm. 9 y 11, respectivamente [...] *el Tribunal a quo ha comprobado más allá de toda duda razonable la participación del imputado Reyes Mateo Ogando, quien con un arma corto punzante infirió a la víctima heridas que le causaron la muerte, conducta que se contrae en la calificación jurídica contenida en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, conforme lo manifestado por los testigos Ingris de los Santos Lorenzo (a) Ramona, Mirian Ogando, Odalys Montero Ogando, Alejandro Ramírez y Pedro María Rodríguez. Razón por el cual, esta corte es del criterio que el Tribunal a quo le otorgó entera credibilidad, por la forma segura, precisa y por ser coherente en sus declaraciones [...] esta corte no advierte tal contradicción entre los testigos como alega el recurrente, toda vez, que se pudo determinar la existencia de un conflicto surgido entre la víctima y el imputado la noche anterior al hecho, por consiguiente, razón por el cual, esta corte ha observado que el Tribunal a quo procedió a su valoración por ser estos coincidente y concordante entre sí y porque además, pudieron ser corroborados por las restantes pruebas aportadas al proceso, las que valoradas de forma conjunta y armónica, resultaron coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado Reyes Mateo Ogando, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente. [sic]*

4.4. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en las cuales esta Segunda Sala ha establecido que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

4.6. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.7. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, en el caso específico de la testigo a cargo Ingris de los Santos Lorenzo, quien

depuso ante el plenario que recibió la información directamente de la víctima, quien identificó al imputado como su agresor; testimonio que aunado a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la alzada lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento invocado sea desestimado.

4.8. Al hilo de lo anterior, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente también denunció el recurrente, se encuentra suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte *a qua* examinó los medios del recurso de apelación bajo su revisión, dando motivos claros, precisos y pertinentes, forjando una sentencia con suficiencia argumentativa, no advirtiéndose lo alegado por el recurrente de que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivación; siendo de lugar desestimar el medio propuesto por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, pronunciar el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Reyes Mateo Ogando del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De las firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Mateo Ogando, contra la sentencia penal núm. 0319-2032-SPEN-00032, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Reyes Mateo Ogando, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy. I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1150

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jovanni de Jesús Vásquez Peña.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Gioconda Solís y Yisel de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jovanni de Jesús Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0560377-7, domiciliado y residente en la casa núm. 25, de la calle 13, ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por las Lcdas. Gioconda Solís y Yisel de León, defensoras públicas, en representación de Jovanni de Jesús Vásquez Peña, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Gioconda Solís y Yisel de León, defensoras públicas, en representación de Jovanni de Jesús Vásquez Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01051, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de agosto de 2023, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jovanni de Jesús Vásquez Peña, por presunta violación a los artículos 4 letra d), 6 letra a) a parte final, 28, 34 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) En ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, mediante resolución núm. 613-2021-00012, de fecha 1 de marzo de 2021, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Jovanni de Jesús Vásquez Peña, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 4 letra d), 6 letra a) a parte final, 28, 34 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 1403-2022-SEEN-00016, de fecha 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Jovanni de Jesús Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0560377-7, domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle 13, Ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, culpable de violar los artículos 4 letra d), 6 letra a), parte final, 28, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del*

*Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de seis (06) años de reclusión mayor, y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Se condena al señor Giovanni de Jesús Vásquez Peña al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88. **CUARTO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano, del vehículo presentado como prueba material en este proceso, acorde con las previsiones del artículo 34 de la Ley 50-88. [sic]*

d) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, dictó la sentencia núm. 235-2022-SSEN-00069 el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del año 2022, por la Licenciada Gioconda María Solís Grullón, abogada de la Defensa Pública del Distrito Judicial de Dajabón, quien actúa a nombre y representación el señor Giovanni de Jesús Vásquez Peña, dominicano, con cédula de identidad y electoral número 031-0560377-7, en contra de la sentencia penal No. 1403-2022-SSEN-00016, de fecha cinco (05) de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del proceso seguido al señor Giovanni de Jesús Vásquez Peña, por no verificarse en dicha decisión los vicios argüidos por la parte recurrente en su recurso, en tal virtud se confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas del procedimiento. [sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426/3. **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia, art. 426, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano.

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: Denunciamos ante la Corte a quo lo siguiente: Durante el desarrollo del proceso, el testigo de la causa no pudo autenticar las actas levantadas, a tal efecto, la defensa técnica de la parte imputada solicitó al tribunal en sus conclusiones: que sean declaradas sin valor probatorio las pruebas documentales consistentes en Acta de Arresto por Infracción Fragante y Acta de Registro de vehículo, por no haber sido acreditadas por un testigo idóneo, conforme dispone la Resolución 3869, Reglamento para el manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal. De las motivaciones dadas por la corte a quo se colige que la misma emite una sentencia infundada, pues si bien, los medios de pruebas deben ser valorados de manera conjunta y armónica, no menos verdad es que la resolución 3869, establece que las pruebas deben ser autenticadas por un testigo idóneo, aspecto que no ocurrió en el caso de la especie, y no es cierto que el hecho que las pruebas sean incorporadas al juicio por su lectura, no necesiten la acreditación del testigo idóneo. **En cuanto al segundo medio:** La Corte a qua con su decisión violenta varios precedentes de la Suprema Corte de justicia, en la sentencia atacada, pues dicha alzada para responder el tercer medio recursivo, en la página 10, primer párrafo, a partir de la línea 7, la corte recoge lo expuesto por el tribunal a quo, tribunal de primer grado, y no es sino hasta la pagina 11, a partir de la línea 2 donde en un pequeño párrafo, de 9 línea que la corte responde el tercer medio recursivo del recurrente. La Corte deja sin fundamento su propia decisión pues, como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante, que el Juez es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero que esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de las pruebas mismas y las razones de su convicción de manera que uno y otro puedan ser impugnado por arbitrarios o gravemente errónea. [sic]

4. Como se ha visto, en los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, se alega que la sentencia impugnada adolece de fundamentación e incurre en omisión de estatuir con relación a las pruebas aportadas, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de los mismos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias.

5. En efecto, en los medios propuestos por el actual recurrente, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, se observa que su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado es porque, según su parecer, es manifiestamente infundado con relación al alegato de que el testigo de la causa no pudo autenticar el acta de arresto por infracción flagrante y la de registro de vehículo, conforme dispone la Resolución 3869, Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal; en ese sentido, aduce que no es cierto que el hecho de que las pruebas sean incorporadas al juicio por su lectura, no necesiten la acreditación del testigo idóneo y que, también se ha incurrido en omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación, vulnerando su derecho de defensa.

6. Establecido lo anterior, es menester contrastar los alegatos desarrollados por el recurrente en su recurso de casación con las argumentaciones ofrecidas por la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]Establece esta Corte que la motivación del tribunal a quo, informa de manera clara y precisa las razones por las cuales valora el testimonio del agente actuante en la especie como creíble, estableciendo las características de dicho testimonio, a saber precisión y firmeza, y respondiendo el aspecto referente a la cantidad de actas levantadas, dichas por el testigo en su testimonio y las actas ofrecidas por la parte acusadora en el juicio, valorando esta Corte dicha motivación como suficiente para responder las cuestionantes de la parte recurrente, pues el hecho de que durante el proceso de investigación se levanten determinadas cantidad de actas y en el devenir del proceso la parte a quien le corresponde manejar esas actas oferte u ofrezca otra cantidad en el juicio no constituye una contradicción en la declaración del testigo en sí mismas, ni esta afirmación contradice los demás medios de prueba. Más en abundancia, la falta de aportación de un elemento probatorio recogido durante la etapa de investigación no constituye un punto de impugnación de una decisión, a menos que se demuestre que se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva con la no aportación de ese medio probatorio, cuestión que en la especie no ha sucedido, pues no ha demostrado el apelante que la diferencia en el número de actas ofertadas en el juicio y las declaradas por el testigo constituya una

violación a la ley o al debido proceso que implique la vulneración de derechos fundamentales del procesado, por lo que procede rechazar el primero motivo de apelación por falta de fundamento. [...] Establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente en este segundo medio toda vez que no resulta una violación al principio de que la duda favorece al reo la interpretación que ha hecho el tribunal a quo al señalar que válidamente el testigo podía haber levantado tres actas y la parte acusadora optar por presentar dos, máxime cuando en nuestro sistema procesal penal no existe la norma de la prueba tasada, sino que impera el principio de libertad probatoria, dispuesta en el artículo 170 del Código Procesal Penal, al establecer que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; estando limitado este principio de libertad probatoria por el principio de objetividad puesto a cargo del Ministerio Público, no demostrándose ante esta alzada que este último principio fuere soslayado en primer grado. Por estas razones el segundo motivo de apelación es rechazado por improcedente y mal fundado.

7. Respecto a la denuncia realizada por el recurrente, de que en el acto jurisdiccional impugnado se incurre en falta de fundamentación con relación al alegato de que el testigo de la causa no pudo autenticar el acta de arresto por infracción flagrante y la de registro de vehículo, conforme dispone la Resolución 3869, Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal; en ese sentido, aduce que no es cierto que el hecho de que las pruebas sean incorporadas al juicio por su lectura, no necesiten la acreditación del testigo idóneo.

8. En primer lugar, y con respecto a la alegada falta de fundamentación en lo que concierne a que el testigo de la causa no pudo autenticar el acta de arresto por infracción flagrante y la de registro de vehículo es oportuno recordar sobre ese punto que esta segunda sala ha establecido en profusas decisiones que, *la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación*

o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

9. En segundo lugar, se debe destacar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* ante el alegato de que el testigo de la causa no pudo autenticar el acta de arresto por infracción flagrante y la de registro de vehículo, conforme dispone la Resolución 3869, Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, se detuvo a examinar lo juzgado por el tribunal de primer grado al respecto, argumentaciones que le permitieron determinar que la norma procesal penal indica que los medios de prueba deben ser valorados de manera conjunta y armónica, y eso fue lo que hizo el tribunal *a quo*, cumplir con la ley, valorando todos los medios de prueba conjunta y armónicamente, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

10. Lo establecido por la Corte *a qua* para confirmar la sentencia del tribunal de mérito nos conduce, indefectiblemente, a las motivaciones ofrecidas por primer grado sobre esa cuestión, cuya jurisdicción, dijo de manera motivada, en su sentencia, lo que a continuación se consigna, tal como se extrae de la sentencia impugnada, que:

Al analizar de manera conjunta y armónica las previsiones del Código Procesal Penal, en su artículo 312 y la Resolución núm. 3869-2006, emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre del 2006, que instituye el Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal, en su artículo 19. Prevé el artículo 312 del Código Procesal Penal que pueden ser incorporados al juicio por lectura, entre otros, las actas que este código prevé. El artículo 176 de este mismo instrumento legal, dispone, a su vez, que el registro de personas se hace constar en un acta levantada al efecto, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura, y que estas normas se aplican al registro de vehículos. El artículo 224, de su lado, del Código Procesal Penal, prescribe que de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura.

Mientras que, el artículo 19, literal a), de la referida Resolución 3869-2006, establece, entre otros, que, para la presentación de documentos, la parte proponente procede a incorporar su prueba documental, a través de un testigo idóneo. Así las cosas, examinando la normativa

precedentemente indicada, de manera armónica, puede establecerse, en principio, que los medios de prueba identificados en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporados al juicio "por su lectura", esto es, sin necesidad de autenticación; por ende, la forma prevista en la Resolución 3869-2006 operaría para aquellas pruebas documentales no previstas para ser incorporadas por su lectura.

En este caso, llevaría, en principio, plena razón la parte acusadora en lo argüido, y las pruebas documentales en análisis tendrían pleno valor probatorio, procediendo de plano rechazar lo pedido por la defensa; pero, no puede soslayar este tribunal, garante de la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales, los principios de contradicción e igualdad entre las partes que informan el proceso penal, por ende, concluimos estableciendo: que las actas de que se trata, pruebas documentales en mención, tienen valor probatorio en la especie, acorde con las previsiones del artículo 312 del Código Procesal Penal, pero dicho valor probatorio no es suficiente "por sí solo", para hacer fe de su contenido, dado que las actas, rebatidas por la contraparte, no fueron autenticadas por un testigo idóneo. Es por estos motivos, por los que se rechaza la solicitud de la defensa, de que se declaren sin valor probatorio las actas practicadas en el juicio, por resultar improcedente.

11. Lo establecido por las jurisdicciones que conocieron del caso que se examina constituye el más elocuente mentís sobre los alegatos vertidos por el recurrente ante esta instancia, toda vez que, fundamentaron y motivaron adecuadamente sus decisiones, y ello es así porque de conformidad con el contenido del artículo 175 del Código Procesal Penal, los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.

12. De su lado, el artículo 176 del referido código, cuyo texto sirvió de fundamento normativo, tanto para la sentencia de primer grado como para la impugnada, establece con respecto al registro de personas que, antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho

punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Estas normas se aplican al registro de vehículos.

13. El mandato que se deriva de la parte *in fine* del texto que acaba de transcribirse encuentra alojamiento legal, precisamente, en el artículo 312 del reiteradamente Código Procesal Penal cuando dispone, concretamente para lo que nos interesa, las excepciones a la oralidad, cuya disposición se expresa en los siguientes términos: pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé.

14. Posterior a la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, esta Suprema Corte de Justicia dictó el denominado Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal y para la viabilidad de la incorporación de esa tipología de pruebas en el juicio, cuyo artículo 19 dispone, para lo que aquí importa, que en lo que concierne a la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo; tal como ocurrió en el caso, donde no obstante lo dispuesto en los artículos 176 y 312 del Código Procesal Penal el agente actuante al momento de realizar el registro del actual recurrente y de su vehículo, en el cual le fueron ocupadas las sustancias ilícitas compareció al juicio y estableció, conforme se destila de las sentencias dictadas por el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, la forma en la que se llevó a cabo el citado registro y la sustancia contralada que le fue ocupada al actual recurrente; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

15. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han estado encaminados a sostener, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, *para su incorporación al juicio [las actas que el Código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario*

que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes.

16. De igual manera, se ha pronunciado esta sala con algunos matices del criterio establecido en línea anterior, que lo allí sostenido no es más que una derivación del contenido de toda la atalaya garantista que figura en el artículo 69 de la Constitución, que reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que, en principio, las actas impugnadas por el recurrente podían ser válidamente incorporadas al juicio por su lectura, conforme lo dispone 312.1 de la norma procesal penal; no obstante a eso, el agente actuante compareció al juicio y declaró en el mismo sobre la forma en que se produjo la requisita del imputado, refrendando las actas ofrecidas y acreditadas en el juicio oral; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

17. Por otro lado, en el desarrollo del segundo medio propuesto por el recurrente se alega la pretendida omisión de estatuir de la Corte *a qua* sobre las pruebas aportadas en sede de apelación, que le condujo a vulnerar, a su juicio, su derecho de defensa.

18. Al respecto, esta sala de casación ha comprobado, a partir de la lectura minuciosa del otrora recurso de apelación interpuesto por el recurrente, que las supuestas pruebas aportadas por el reclamante no figuran en el referido recurso de apelación por él incoado, puesto que del escrutinio del recurso de apelación, de las piezas que conforman el expediente, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* ningún elemento de prueba, como lo alega en el recurso de casación, que le impusiera su examen; de ahí pues, que ante la inexistencia de la supuesta oferta probatoria contenida en el recurso de apelación el alegato que se examina por improcedente e infundado se desestima.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

22. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jovanni de Jesús Vásquez Peña, contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00069,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jovanni de Jesús Vásquez Peña del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1151

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste y Heriberto Batista Aybar.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Ana Rita Castillo Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría

Regional del Noreste, con asiento en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, en representación del Ministerio Público; y 2) Heriberto Batista Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0029038-0, con domicilio en la casa núm. 50 del sector Cristo Rey, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, actualmente guarda prisión en la Fortaleza Juana Núñez de Salcedo, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso interpuesto por el imputado Heriberto Batista Aybar, a través de su abogada la defensora pública Lcda. Ana Rita Castillo, en contra de la sentencia número 964-2021-SSEN-00013, dada el veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Varía la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta en por haber juzgado la corte que la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión, resulta desproporcionada e irracional, en consecuencia, condena al imputado Heriberto Batista Aybar a diez (10) años de reclusión. En virtud de los artículos 422.1 del Código Procesal Penal. Queda confirmada en los demás aspectos la decisión recurrida. **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes convocadas y comparecientes y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. **CUARTO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó la sentencia penal núm. 964-2021-SSEN-00013, el 25 de marzo de 2021, mediante la cual declaró al imputado Heriberto Batista Aybar, culpable de violar los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra c, de la Ley

núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual, abuso sexual e incesto, en perjuicio de la menor de iniciales W. B. D. C.; por tanto, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01196, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste con asiento en el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00078, del 23 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia referida ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada como de los fundamentos del indicado recurso advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la jurisdicción de apelación no cumple con lo establecido en la norma y el debido proceso.* [sic]

1.4.2. Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Ana Rita Castillo Rosario, defensoras públicas, en representación de Heriberto Batista Aybar, parte recurrente y recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto al recurso de Ministerio Público, realizado por la Lcda. Eunice Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, que tenga a bien rechazar el mismo por no contener la decisión los vicios invocados por este. En cuanto al recurso de apelación interpuesto*

por Heriberto Batista Aybar, a través de su defensa Ana Rita Castillo, tenemos a bien establecer que la decisión emanada por la corte de apelación se realizó sin dar una motivación, ya que el tribunal a quo voto mayoritario, ha emitido una sentencia que no tiene fundamento y sin fundamentación y sin motivos privando al señor Heriberto Batista, de la libertad por espacio de 20 años. Que en el caso de especie, este tribunal tenga a bien sea declarado con lugar el recurso de casación y en base a los vicios comprobados de la decisión impugnada y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422.2.1 proceda a dictar de manera directa su propia decisión revocando la decisión 264-2021-SSEN-00013 de fecha de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, debido al no configurarse los elementos constitutivos o en su defecto proceda a condenar al imputado a una pena de 5 años de prisión y conforme establece el voto disidente del Magdo. Manuel Antonio Carela, suspendiendo el cumplimiento de la misma conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal en favor de Heriberto Batista Aybar y que las costas sean declaradas de oficio. [sic]

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Sobre el recurso de Heriberto Batista Aybar: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Heriberto Batista Aybar, en contra de la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00078, del 23 de junio 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ya que en lo que concierne al fondo del proceso la Corte a qua valoró correctamente las pruebas aportadas en el proceso y pudo determinar fuera de toda duda razonable la culpabilidad del recurrente en los hechos que se le imputan; sin embargo, la pena impuesta por la corte de 10 años de reclusión no se corresponde con la gravedad de los hechos probados en virtud de que se trata de una violación incestuosa en contra de una menor de 11 años de edad, por lo que la pena a imponer en un caso tan grave como el de especie es la pena de 20 años de reclusión, tal como lo decidió el tribunal de primer grado. [sic]*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de los artículos 332-2 y 332-3 del Código Penal dominicano.* **Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos la recurrente, alega, en síntesis, que:

[...] podemos constatar que la corte acogió el primer motivo alegado por el recurrente de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, sin establecer cual norma jurídica fue la que violó el tribunal de primer grado, al condenar al imputado Heriberto Batista Aybar, a veinte (20) años de reclusión mayor, por los tipos penales de agresión sexual, abuso sexual e incesto, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, simplemente se limita a establecer que el tribunal de primer grado cometió un grave error al emitir sentencia condenatoria de 20 años de prisión, sin analizar dicha pena conforme al principio de proporcionalidad de la pena. Grave error ha cometido la corte al disminuirle la pena al imputado a diez (10) años de reclusión, por considerarla desproporcionada, en razón de que el incesto se castiga con el máximo de la reclusión mayor, por lo que, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le impuso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, es la pena o sanción legalmente justificada, por el artículo 332-2 del

Código Penal. 2.- Fijaos bien honorables, que el ciudadano Heriberto Batista Aybar, fue declarado culpable por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal de cometer tres tipos penales: Agresión sexual, abuso sexual e incesto, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal y artículo 396 letra c, de la Ley 136-03, en perjuicio de su hija de once (11) añitos de edad, de iniciales W. B. D. C. De esos tres tipos penales el que contempla una pena mayor es el incesto, que es de 20 años de reclusión mayor y al no existir en nuestro país el cúmulo de pena, sabemos que, de al considerarlo culpable de cometer los tres tipos penales descripto, el tribunal de primer grado estaba obligado a imponerle la pena mayor de los hechos cometidos, que es la de incesto, la pena de veinte años de reclusión mayor, según el artículo 332-2, del Código Procesal Penal, el que incluso dispone que no se puede acoger circunstancias atenuantes en favor de los autores de este crimen. 3) La corte incurre en una grave errónea aplicación de las normas antes descriptas, al establecer en la página ya menciona que las juezas de primer grado que dictaron sentencia condenatoria, establecieron como hechos probados que el imputado agredió, abuso y cometió actos de naturaleza sexual con sorpresa y amenaza en contra de su hija menor de edad, pero que, sin embargo, la corte observó que las juezas establecen de manera precisa, donde se configura o materializa la agresión sexual por parte del imputado, ya que la norma penal es clara al subsumir el tipo penal de agresión sexual que debe darse una acción o acto de naturaleza sexual y en el presente caso la menor solo establece que su padre la tocó, sin establecer algún detalle o situación que lleve al tribunal a suponer que ese toque fue un acto sexual (ver primer párrafo, de página núm. 6 de sentencia recurrida). Como ustedes podrán observar honorables, que en ese párrafo como en toda la sentencia recurrida la corte se refiere solamente a la agresión sexual, como tipo penal, no se refiere al incesto en ningún momento [...] La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís contradice varias sentencias de esa honorable Suprema Corte de Justicia al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Heriberto Batista Aybar a través de su abogada, en contra de la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00013, de fecha veinticinco (25)

de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal y variar la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor a diez (10), por considerarla desproporcionada e irracional. [sic]

2.3. El recurrente Heriberto Batista Aybar, imputado, propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal.*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente, alega, en síntesis, que:

[...] en el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Heriberto Batista Aybar, le establecíamos a la corte de apelación que durante el conocimiento de la audiencia de fondo le habíamos invocado ante el tribunal de primer grado que el Ministerio Público no había podido probar la existencia de una actividad sexual por parte de Heriberto hacia su hija, ni hubo daño físico, ni psicológico y tampoco la consumación de los elementos constitutivos del artículo 332 del Código Penal, por lo que el tribunal debía dictar sentencia absolutoria y en caso de que el tribunal acogiera parte de la acusación presentada fallara acogiendo los criterios del artículo 339 del C.P.P., sin embargo, el tribunal a voto mayoritario acogió la acusación de manera total y lo condena a una pena de veinte (20) años de prisión. Por su parte el juez presidente del tribunal, acoge parcialmente la acusación, pero acogándose a los criterios de proporcionalidad de la pena estableciendo que la condena acorde sería de cinco (5) años de reclusión. También establecíamos que las juezas de primer grado que dictaron sentencia condenatoria establecen como hecho probado que el imputado agredió, abusó y cometió actos de naturaleza sexual con sorpresa y amenaza en contra de su hija menor de edad sin embargo, observamos que las juezas sustentantes no establecen de manera precisa donde se configura o se materializa la agresión sexual por parte del imputado ya que la norma penal es clara al subsumir el tipo penal de agresión sexual que debe darse una acción o acto de naturaleza sexual y en el presente caso la menor solo establece que su padre la tocó, sin establecer algún detalle o situación que conlleve al tribunal a suponer que ese toque fue un acto

sexual, ya que la menor ni siquiera establece que dicho toque fuera por debajo de la ropa o que constituyera caricias o una acción que pudiera considerarse como una acción sexual. Que bajo esta situación resulta desproporcionada la pena impuesta por el tribunal debido a que tratándose de un caso de una supuesta agresión sexual donde no se especifica donde se consumó la agresión de naturaleza sexual, cual fuera el daño causado a la víctima producto de dicha agresión el tribunal ha cometido un grave error al emitir sentencia condenatoria de veinte años de prisión ya que no tomó en cuenta analizar dicha pena a imponer conforme al principio de proporcionalidad de la pena [...] en todo el recurso los jueces no dan otra respuesta a nuestra solicitud del recurso e imponen una condena de 10 años de prisión sin justificar su decisión lo que evidencia la falta que han cometido los jueces de la corte al no dar respuesta a ninguno de los puntos que fueron expuestos ni al agravio causado con la decisión que se había recurrido. Que bien le habíamos establecido de manera clara y precisa a los jueces de la corte que la decisión que estábamos recurriendo vulneraba el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la libertad personal de Heriberto Batista Aybar, sin embargo, la corte al fallar nuestro recurso solo hace una crítica a la norma penal, y dice tener razón la defensa en su solicitud sin embargo hace un silencio fatal al no dar respuesta a la parte recurrente [...] Lo anterior evidencia que los jueces de la corte incurrir en falta de motivación de su decisión, pues se amparan en las motivaciones de los jueces de primer grado obviando dar sus propias motivaciones, lo que hace que su decisión carezca de motivación suficiente en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] hecha la descripción del recurso aquí analizado, los jueces de la corte, partiendo de la realidad de que los argumentos y los medios de apelación del recurso, incoado por el imputado, ven coincidencias en los motivos. De modo que, al incidir los motivos y los vicios del mismo, y esta corte va a responder de manera armónica y satisfactoria el objeto común de los motivos, reconociendo sus matices y, conforme

al principio de economía procesal, siguiendo la práctica del Tribunal Constitucional apreciable en su sentencia núm. TC/0038-12, de fecha 13 de septiembre del 2012 y reiterada en la sentencia TC/0165/2015, de fecha 16 de abril de 2015, pero con plena sujeción a las reglas del debido proceso. En el caso ocurrente se trata de un recurso de apelación presentado por el imputado Heriberto Batista Aybar, a través de su abogada la licenciada Ana Rita Castillo, defensora adscrita a la defensa pública en la que se queja esencialmente de que el tribunal primer grado condenó al referido recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor sin explicar la utilidad de dicha condena y sobre todo al subsumir un hecho que si bien es cierto, es reprochable desde el punto de vista legal y moral, pero no en la intensidad en que el imputado fue condenado. La corte en sentencias anteriores, se han pronunciado con relación a la pena cerrada específicamente de los señores imputados Cristian Camilo Peña número 0125-2016-SSEN-00255, de fecha 20/09/2016, sobre esta sentencia la corte estableció: "que dicha sentencia vulneraría los principios de razonabilidad, proporcionalidad, igualdad, no discriminación y objetividad". En ese mismo orden de ideas, en la sentencia 125-2020-SSEN-00033, de fecha 18/03/2020, la corte estableció que la proporcionalidad de la pena, exige que la misma se imponga por tiempo necesario para influir en la conducta del imputado haciéndole reflexionar sobre la naturaleza reprochable de su acto, compensar el daño causado a la víctima y a la sociedad en función del grado de lesividad de su comportamiento y teniendo en ocasión desarrollar capacidad para no reincidir en actos de esta naturaleza mediante la reeducación y la enmienda. Podemos observar, que esta corte ha tenido presente el principio de proporcionalidad como subprincipio del principio razonabilidad, que el mismo constituye uno de los ejes fundamentales del debido proceso y una tutela judicial efectiva, pues, en este caso donde el imputado Heriberto Batista Aybar, a través de su abogada la licenciada Ana Rita Castillo, reclama que la pena es extremadamente excesiva, lleva razón este recurrente, ya que al establecer el legislador de manera fija una pena de veinte (20) años de reclusión mayor con la expresa prohibición de acogerse a circunstancias atenuantes, constituye un exigencia irrazonable que puede tener efectos desproporcionados al ponderar la concreta lesividad del bien jurídico tutelado, por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión adoptar. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, en calidad de procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste.

4.1. Con relación al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público esta Segunda Sala, luego de realizar un minucioso examen de todo el escrito, advierte que los vicios dirigidos contra la sentencia impugnada están vinculados únicamente con la reducción de la sanción penal ordenada por la Corte *a qua*, de veinte (20) años a diez (10) años de reclusión; que, de acuerdo al enfoque de la recurrente, la alzada incurrió en una errónea aplicación de los artículos 332-2 y 332-3 del Código Penal, pues estos disponen que el crimen de incesto se castiga con la pena de 20 años; sin embargo, contrario a lo sostenido por la impugnante esta Sala ha reiterado en diversas decisiones el criterio de que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por un ascendente, siempre y cuando no implique un acto de penetración sexual, el Código Penal dominicano establece una pena cerrada de 10 años de reclusión; es decir, cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y no se produzca algún acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en dicho artículo, por todo lo cual procede desestimar los planteamientos que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación de Heriberto Batista Aybar, en calidad de imputado.

4.2. Sobre la impugnación presentada por el recurrente Heriberto Batista Aybar, cuyos motivos apuntan a que la sentencia es infundada por una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, el impugnante arguye que invocó ante la Corte *a qua* la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la libertad personal del imputado, toda vez que el Ministerio Público no pudo probar la existencia de una actividad sexual por parte del imputado hacia su hija, ni hubo daño físico, ni psicológico y tampoco la consumación de los elementos constitutivos del artículo 332 del Código Penal, por lo que el tribunal debió dictar sentencia absolutoria;

sin embargo, los jueces de la Corte *a qua* incurrir en falta de motivación de su decisión, debido a que no ofrecieron respuesta alguna respecto de los indicados planteamientos y solo se limitaron a reducir la pena a 10 años de prisión.

4.3. En relación con los cuestionamientos formulados por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

4.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que*

permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.6. Del examen a la decisión impugnada, así como por las demás piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia primigenia por el imputado Heriberto Batista Aybar, queda evidenciado del examen de todo el escrito que este sustentó su impugnación en dos medios, los cuales fueron sustentados, esencialmente, de forma siguiente: a) [...] conforme las pruebas debatidas en el proceso, en relación al testimonio de la señora Indiana Aybar la misma sirvió de testigo referencial diciendo que su sobrina le había dicho que su papá la estaba tocando en sus partes íntimas (ver párrafo 11, página 8) y la otra prueba reproducida en el tribunal fue la escucha de la entrevista en la cual constan las declaraciones de la menor recogida en la página 9 de la sentencia recurrida donde la menor establece que su padre le tocó la vulva y el pecho, y al ser cuestionada por la psicóloga entrevistadora sobre que más pasaba ella solo responde nada [...] Las juezas de primer grado que dictaron sentencia condenatoria establecen como hechos probados que el imputado agredió, abusó y cometió actos de naturaleza sexual con sorpresa y amenaza en contra de su hija menor de edad; sin embargo, observamos que las juezas sustentantes no establecen de manera precisa donde se configura o se materializa la agresión sexual por parte del imputado, ya que la norma penal es clara al subsumir el tipo penal de agresión sexual que debe darse una acción o acto de naturaleza sexual y en el presente caso la menor solo establece que su padre la tocó, sin establecer algún detalle o situación que conlleve al tribunal a suponer que ese toque fue un acto sexual, ya que la menor ni siquiera establece que dicho toque fuera por debajo de la ropa o que constituyera caricias o una acción que pudiera considerarse como una acción sexual [...] debió el tribunal tomar en cuenta el principio de proporcionalidad de las penas, los criterios que se deben tomar en cuenta para la determinación de pena, ya que es desproporcionado imponer la misma pena que una persona que haya ocasionado daños psicológicos, que haya cometido violación u otro daño, por el simple

hecho de hacer una errónea aplicación de la norma penal. b) [...] las juezas no establecen porque realizan esa valoración aun cuando no describen en que consistió dicho acto sexual, no establecen porque ellas sostienen que procede aplicar dicha pena tan alta aun cuando la niña solo dijo que el padre la tocó sin establecer que hubiera una acción meramente sexual concretizada [...] para el tribunal imponer una pena tan alta debía establecer las razones fundamentales tanto en base a los supuestos hechos como en base a lo que establece la ley para la proporcionalidad dela pena [...] tampoco responde el tribunal los criterios para la determinación de la pena conforme a lo solicitado por la defensa en sus pretensiones[...] [sic]

4.7. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que aun cuando la Corte *a qua* hace constar los vicios propuestos por el imputado Heriberto Batista Aybar en su recurso de apelación, se limitó a establecer el haber constatado coincidencias en sus motivos, por lo que procedería a responder de manera armónica y satisfactoria su objeto común, conforme al principio de economía procesal y siguiendo la práctica del Tribunal Constitucional, apreciable en su sentencia núm. TC/0038-12, del 13 de septiembre de 2012 y reiterada en la sentencia TC/0165/2015, del 16 de abril de 2015; no obstante, únicamente procedió a desarrollar las razones en las que justificó la modificación de que fue objeto la sentencia de primer grado, cuando decidió reducir la pena de veinte (20) años a diez (10) años de prisión impuesta al imputado hoy recurrente, atendiendo al principio de la proporcionalidad de la pena, dejando sin respuestas el resto de los argumentos en los que este sustentó los medios del recurso de apelación sometido a su escrutinio.

4.8. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

4.9. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta corte de casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguye el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado no se refirieron a los alegatos relacionados con la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la libertad personal del imputado, la falta de configuración de la agresión sexual por parte del imputado y la ausencia de los elementos constitutivos contenidos en el artículo 332 del Código Penal, lo que evidencia la falta de estatuir sobre cuestionamientos que se le imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

4.10. Es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la corte de apelación no estatuyó sobre parte de los planteamientos propuestos por el imputado Heriberto Batista Aybar en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión.

4.11. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*

4.12. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por el recurrente, procede acoger los medios propuestos por este, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la *Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís*, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Heriberto Batista Aybar; de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De las firmas.

6.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Heriberto Batista Aybar contra la referida sentencia; en consecuencia, casa la indicada decisión y ordena el envío del proceso por ante la *Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís*, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Heriberto Batista Aybar.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy. I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Esta alzada resultó apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Procuraduría Regional del Noreste, y b) el imputado Heriberto Batista Aybar, ambos contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de octubre de 2021, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, y varió la decisión impugnada solo en cuanto a la pena impuesta, en consecuencia, redujo la misma de veinte (20) a diez (10) años de reclusión, por haber violado las disposiciones de los artículos 330 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la agresión sexual, abuso sexual e incesto, en perjuicio de su hija menor de edad de iniciales W. B. D. C.

3.-En su recurso de casación, la representante del Ministerio Público cuestionó de manera concreta la reducción de la pena dispuesta por la Corte *a qua*, considerando al respecto, que se incurrió en una errónea aplicación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, pues, estos disponen que el crimen de incesto se castiga con la pena de 20 años de reclusión sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes.

4.-De su lado, el imputado Heriberto Batista Aybar, alegó en su acción recursiva, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de su decisión, debido a que no ofreció respuesta alguna con relación a los planteamientos indicados en su recurso de apelación, sino que solo se limitó a reducir la pena a 10 años de prisión.

5.-El voto de mayoría tras analizar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, decidió rechazarlo, bajo el fundamento de que contrario a lo sostenido en el mismo, esta Sala ha reiterado en diversas decisiones el criterio de que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por un ascendente, el Código Penal dominicano establece una pena cerrada de 10 años de reclusión; que, por consiguiente, cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión.

6.-Mientras que, en cuanto al recurso del imputado, el voto mayoritario decidió declararlo con lugar, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y envió ante la corte para una nueva valoración de su recurso, al haber comprobado la veracidad del reclamo invocado por el

recurrente, en el sentido de que los jueces de segundo grado omitieron estatuir sobre los demás aspectos planteados en el mismo.

7.-Nuestra disidencia está sustentada en el sentido de que no estamos de acuerdo con los fundamentos expuestos por el voto mayoritario para rechazar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, ya que soy de opinión, que el tipo penal comprobado al imputado no se trata de una agresión sexual agravada, sino del tipo penal de incesto, el cual es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución; el mismo se define en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano "como todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado", es decir, que no necesita de un acto de penetración para su configuración. Que, este crimen, tal y como señala dicha parte recurrente, se sanciona con la pena de veinte (20) años de reclusión, sin que puedan ser acogidas circunstancias atenuantes a favor del procesado, esto conforme lo dispone el artículo 332 numeral 2 del citado código.

8.-De igual modo precisamos, que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya rechazado el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, sino, que debieron declararlo con lugar, al igual que como lo hicieron con el interpuesto por el imputado, ya que la corte *a qua* tampoco motivó de manera suficiente la reducción de la pena a favor del imputado, aspecto tomado en cuenta para revocar la decisión impugnada y ordenar el envío ante dicha alzada.

Razones por las cuales soy de criterio, que el voto mayoritario debió declarar con lugar ambos recursos de casación, al haberse comprobado los vicios planteados en los mismos.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1152

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eliezer Rosario Paret.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Santana Pérez y Rainieri Cabrera.
Recurrida:	Luz Binilda Chávez Báez.
Abogado:	Lic. Bunel Ramírez Merán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eliezer Rosario Paret,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1431578-6, con domicilio en la calle Francisco Alberto Caa-maño Deñó, casa núm. 60, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eliezer Rosario Parett, a través de su representante legal Lcdo. Rainieri Cabrera, defensor público, incoado en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00100, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Domingo, en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00100, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Domingo, en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Eliezer Rosario Parett, del pago de las costas, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00100 el 2 de marzo de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Eliezer Rosario Parett, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Richard Rodríguez Hernández, en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión, mientras que en aspecto civil le impuso el pago de una

indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de los familiares del hoy occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01197, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, representando al Lcdo. Rainieri Cabrera, defensores públicos, en representación de Eliezer Rosario Parett, parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso, casando la sentencia objeto de impugnación emanada por la Corte a qua y que en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, dicte directamente la decisión del presente proceso condenando al imputado a la pena de 8 años de prisión por los medios expuestos dentro del cuerpo íntegro de nuestro recurso.* [sic]

1.4.2. Lcdo. Bunel Ramírez Merán, en representación de Luz Binilda Chávez Báez, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que, en cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso por haberse hecho conforme a la norma y; en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado y que esta alta corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Eliezer Rosario Parett, en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSen-00067, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues las supuestas violaciones que*

indica el recurrente, como sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma, no se verifican en la decisión impugnada, ya que las pruebas valoradas en el juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba. [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada; por ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, artículos 68, 69 de la Constitución dominicana; precedentes del Tribunal Constitucional, sentencia TC-0009-13 sobre la motivación de las decisiones.* **Segundo Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; art. 325 del Código Procesal Penal; errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer Medio:** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la valoración que realiza la Corte a qua sobre el testimonio del señor Crescendo, esta gira en torno a la acreditación de dos premisas positivas para llegar a una conclusión propia de su convicción, no así de lo producido, todo lo cual contraría la lógica por el hecho de que consiente en que lo que manifestamos es cierto, pero también deduce algo diferente conforme a los parámetros del raciocinio interno de los

magistrados [...] "Que del contenido de las declaraciones vertidas por la víctima y testigo el presente proceso se extraen los siguientes datos: 1ro. Que el imputado no pudo ver la herida realizada a su hijo; 2do. Que el testigo no pudo ver los hechos porque estaba de espaldas; 3ro. Que el testigo refiere que había una pared que le impedía ver la ocurrencia de los hechos; 4to. Que había más personas en la escena; 5to. Que el imputado no sabía los nombres de las personas que atacaron a su hijo y que se enteró de sus nombres porque los vio escritos en la acusación". Partiendo de lo transcrito es válido decir que resulta ilógico que el tribunal pueda dar por correctas ambas premisas tan contradictorias y en virtud de eso dictar una sentencia condenatoria en perjuicio del justiciable, puesto que lo sentado por el defensor conforme a lo expuesto crea una estela inmensa de duda que de conformidad con la norma debe interpretarse en favor de reo [...] En el caso de la especie apelamos a la visualización de la importancia de aislar los testigos previo a la producción de la prueba y del inicio de los debates, por ser la parte más importante para encontrar la verdad procesal, esto lo decimos por el hecho de que la tarea encomendada al testigo no se extiende más allá de decir todo cuanto pudo palpar, ver o tener conocimiento sobre el proceso, sin que existiere posibilidad de contaminación con los hechos con anterioridad a su deposición. La anterior afirmación la realizamos por un análisis lógico del planteamiento sentado en la norma procesal, puesto que el artículo 325 no tiene otro objetivo más allá de tratar de que la información rendida en el juicio llegue con el menor sesgo posible a los oídos del juez de juicio [...] En la actualidad obra la figura de —víctima y testigo— en la etapa de juicio, figura utilizada por los jueces para permitirle a la víctima estar presente durante toda la producción de pruebas y de debates por el hecho de que como víctima es parte del proceso y permitir la posterior deposición como testigo en el mismo proceso por el hecho de que esta segunda condición exige la necesidad de prestar juramento y deponer en el proceso. Entendemos nosotros que bajo esta premisa los tribunales de juicio incurren en desnaturalización del proceso, puesto que otorgar la doble dimensión a toda víctima es un contrasentido a lo prescrito por el legislador [...] entiende este defensor, que yerra la corte en dicho razonamiento, puesto que, partiendo de su afirmación el aislamiento de los testigos debe darse durante la fase de debates, y limita la etapa

de debates a la producción de prueba. Es evidente que la lectura de cargos forma parte del debate procesal debido a que de la lectura de los hechos se desprende la teoría acusatoria del Ministerio Público, el cual hace promesa de destruir la presunción de inocencia del imputado y encamina su tesis acusatoria informando incluso como pretende probarla [...] los testigos deben ser aislados desde antes de la lectura de cargos a los fines de que no puedan contaminarse con alguna de las teorías presentadas a los juzgadores y en razón de eso producir su testimonio, y en el caso de la especie dicha formalidad cobra mayor fuerza aun debido a que el testigo que depuso fue el único presentado por el órgano acusador y en razón de ello no tuvo evidencia corroborativa mediante la cual pudiese constatar la información que brindó, situación que a la postre incidió en la condena de mi representado [...] La defensa técnica al igual que los juzgadores de este alto tribunal saben que la diferencia entre las partes es precisamente el interés que persiguen estas en el proceso, siendo el interés del Ministerio Público y de la víctima el conseguir una condena en contra del imputado, por lo que su declaración ante este sesgo debe ser corroborada con otro elemento de prueba, recibir el trato de prueba indiciaría en razón de que prima la interpretación en favor de reo, puesto que el ministerio público pierde su objetividad cuando presenta acto conclusivo, dado que si presenta acusación entiende que los elementos de prueba recabados son suficientes para destruir la presunción de inocencia y si presenta un archivo entiende que el imputado mantiene su estatus de inocente por no existir prueba suficiente que justifique lo alegado [...] en el caso específico del ciudadano Eliezer Rosario, es un joven de 24 años cuya infancia se desarrolla en un sector marginado, con poco acceso a educación desarrollado en un hogar disfuncional monoparental debido a que solo tiene a su madre, siendo estas circunstancias que conforme a lo planteado por el legislador en el artículo 339 de la norma procesal penal deben tomarse en consideración al momento de tomar una decisión. ante esta situación particular es necesario que esta honorable Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia proceda a reencausar los linderos de los fines de la pena y no solo considere de manera mecánica si la pena impuesta responde a los parámetros de legalidad que prescribe la norma, sino que tome en consideración el tiempo en el cual la norma fue evacuada y en razón de eso ajuste

dichos parámetros, eligiendo incluso una sanción más benigna en razón de la facultad consagrada al juzgador por ser una pena flexible. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Entiende la corte que, resulta innegable las informaciones que expone el procesado en su recurso, sobre las declaraciones del testigo, señor Crescencio Antonio Rodríguez Sánchez, sin embargo, es por igual innegable lo establecido por el tribunal de juicio, sobre la presencia tanto de la víctima como del imputado en el lugar de los hechos y solo se verificó como persona extra al conductor de la motocicleta que trasladó al imputado; si bien resulta cierto que la víctima y testigo no pudo observar en el momento mismo en que su hijo fue apuñalado porque estaba de espaldas en ese preciso momento, el tiempo que medió entre el hecho y que él se diera cuenta de lo sucedido fue lo suficientemente corto para que el victimario no se pudiese marchar del lugar y el testigo lo pudiese ver, como al efecto lo manifestó en su exposición ante el tribunal. En ese tenor, la corte cree, que el examen del testimonio que realizó el tribunal de juicio fue correcto, y contrario a como señala el recurrente si fue considerada la sana crítica, y no incurrió en error en su valoración, por lo que el medio debe de ser desestimado. [...] Observa la corte del análisis de la sentencia recurrida que, en el caso de la especie, el señor Crescencio Antonio Rodríguez Sánchez, fue el único testigo presentado en el plenario, y posee por igual la condición de víctima, si bien el tribunal no lo aisló durante la lectura de la acusación no violaba la norma, en razón de que esta de forma específica señala que el aislamiento es durante los debates, y a criterio de la corte, el discurso de apertura no es fase de debates, este inicia con la presentación de las pruebas. [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del primer medio de casación propuesto, se observa que el recurrente plantea ante esta instancia que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad en la motivación de su sentencia,

toda vez que, se le otorgó valor probatorio como prueba a cargo a las declaraciones del testigo-víctima, no obstante haber reconocido que este se encontraba de espaldas al momento de la ocurrencia del hecho, lo que denota que no pudo individualizar al agresor; sin embargo, por la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que frente al mismo señalamiento la alzada procedió a su desestimación bajo el razonamiento de que el testigo Crescencio Antonio Rodríguez Sánchez se encontraba presente junto al imputado en el lugar donde acontecieron los hechos; y que si bien resultaba cierto que este declaró no haber visto el momento mismo en que su hijo fue apuñalado porque estaba de espaldas, supo que había sido el imputado inmediatamente, toda vez que, el tiempo que medió entre el instante en que se produce la estocada y su percepción de lo sucedido fue lo suficientemente corto; de ahí que él pudiera ver al agresor con el cuchillo en manos antes de emprender la huida, como al efecto lo manifestó en su deposición ante el tribunal de juicio.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a los reclamos del recurrente, pudiendo constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualizó la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; el testigo presencial y clave de la acusación fue preciso y coherente en su deposición al identificar al imputado Eliezer Rosario Parett como el autor de la estocada que le produjo la muerte a su hijo Ricardo Antonio Rodríguez Hernández; lo que denota que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio.

4.3. En consonancia con lo anterior, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado en el ilícito de homicidio voluntario, al quedar plenamente establecida, sin

lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión del hecho; por consiguiente, procede la desestimación del medio que se analiza por infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.4. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, en lo referente al planteamiento contenido en el segundo medio, relacionado con la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 325 del Código Procesal Penal, pues a juicio del recurrente el testigo-víctima debió haber sido aislado al momento de producirse los debates, frente a dicho señalamiento la alzada razonó estableciendo que el señor Crescencio Antonio Rodríguez Sánchez fue el único testigo presentado en el plenario, al igual que poseía la condición de víctima, indicando que si bien el tribunal no lo aisló durante la lectura de la acusación no violaba la norma procesal penal, en razón de que en esta se señala de forma específica que el aislamiento es durante los debates, y a criterio de la corte el discurso de apertura no es fase de debates, sino que este inicia con la presentación de las pruebas.

4.5. No obstante el razonamiento de la alzada transcrito *ut supra*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en línea jurisprudencial ha mantenido el criterio de que si bien el precitado artículo 325 dispone que antes de declarar el testigo no debe comunicarse con otros testigos, ni ver, oír o ser informado de lo que señala, que el incumplimiento de la incomunicación no impide la declaración del testigo, aunque esta circunstancia puede ser apreciada por el tribunal al momento de valorar la prueba, lo cual implica que el cumplimiento de tal formalidad no es a pena de nulidad, y por lo tanto no es correcto afirmar, como lo hace la parte recurrente, que dicho testimonio constituya prueba ilícita, todo lo cual nos permite constatar que la norma procesal penal fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y; por consiguiente, procede desestimar el presente planteamiento por impropio, infundado y carente de base legal.

4.6. De otra parte, frente al reparo de que las declaraciones de la víctima Crescencio Antonio Rodríguez Sánchez resultan insuficientes para sustentar sentencia condenatoria, primero, por su interés en el proceso y, segundo, por no existir otro elemento probatorio que las corrobore, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta

corte de casación, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba testimonial, a cargo de la propia víctima del hecho antijurídico, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el hecho y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado, tal y como se ha establecido en otra parte de esta sentencia.

4.7. En esa tesitura es preciso recordar que ha sido criterio consolidado de esta corte de casación que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el de libre valoración probatoria, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. En base a lo citado, el tribunal de juicio entendió que el testimonio de la víctima Crescencio Antonio Rodríguez Sánchez le mereció fiabilidad, por ser coherente y preciso respecto a los hechos, como ya se ha dicho, por tanto, su credibilidad no puede ser censurada en casación, contrario a la óptica particular del casacionista, en razón de que las declaraciones vertidas por este fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso de los testimonios de las víctimas pueda fundamentarse una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en renglones anteriores fueron observados por el Tribunal *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; por consiguiente, el medio que se examina se desestima por improcedente e infundado.

4.10. Respecto del tercer medio de casación propuesto el recurrente, relacionado con que al momento de imponerse la pena debió observarse las características personales del imputado en el caso concreto, conforme los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que sobre esos aspectos nada fue planteado o desarrollado ante la Corte *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo pesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia;

y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por vez primera ante esta sede casacional.

4.11. Por otra parte, es menester destacar, que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha acontecido en el caso concreto con relación al alegato previamente transcrito; razón por la cual procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Eliezer Rosario Parett del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para

el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliezer Rosario Parett, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Eliezer Rosario Parett del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy. I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1153

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pascual Cordero Martínez.
Abogados:	Licdos. Freddy Castillo, Hirohito Reyes y Virgilio de León Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia.

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pascual Cordero Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0383026-1, con domicilio en la calle Isabel Mella, núm. 52, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, actualmente recluido en el

Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SSSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Pascual Cordero Martínez (a) el Chino o el Gordo, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Moisés Ysaías Bello Núñez, Virgilio de León Infante y Freddy Castillo; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2021-SSSEN-00283, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2021-SSSEN-00283, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia San Cristóbal, por estar el imputado recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014). [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm.

941-2021-SSEN-00283 del 15 de noviembre de 2021, decidió como se describe a continuación:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Pascual Cordero Martínez (a) el Chino, (a) el Gordo, de generales que constan en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de violentar las disposiciones de los artículos 265 y 266 Código Penal dominicano; 4 letra e y 75 párrafo III, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículos 3 letras a, b y c; 4 párrafo, 8 letra b, 18, 19, 21 letras a y b, 26 y 28 de la Ley núm. 72-02 de la sobre Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas; por vía de consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; también se le condena al pago de una multa ascendente a doscientos (200) salarios mínimo del sector público. **SEGUNDO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de todos los bienes indicado por la parte acusadora publica en sus conclusiones formales dadas ante este tribunal en la audiencia pública celebrada fecha 9 de noviembre del 2021. **TERCERO:** Se condena al ciudadano Pascual Cordero Martinez (a) el Chino, (a) el Gordo al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Se rechaza cualquier conclusión contraria a este fallo. **QUINTO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de Droga, para los fines de lugar. **SEXTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a 13 de diciembre del año dos mil veinte uno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p. m.), tomando en consideración que este es un caso complejo que se rige por los plazos establecido en el artículo 370, numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano. Quedan todas las partes presentes y representadas convocadas para ese día.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00578, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 23 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al fondo en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Freddy Castillo, por sí y por los Lcdos. Hirohito Reyes y Virgilio de León Infante, en representación de Pascual Cordero Martínez, parte recurrente en el presente proceso: *Con esa introducción, señoría, creemos estar en condiciones de concluir solicitando a esta honorable Suprema Corte de Justicia, en principal la anulación, la casación y anulación total de la sentencia recurrida, dejando en manos de ustedes la posibilidad de dictar sentencia propia, con apego a lo que dispone la norma y, honorables magistrados, descargando de los hechos al señor Pascual Cordero, recurrente y/o señoría, imponiéndole una sanción equivalente al tiempo servido en la cárcel hasta el momento justo en que se vaya a dictar la decisión, eso es en lo principal; subsidiariamente y de no ser acogida nuestra conclusión principal, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien al no acoger el pedimento principal, acoger subsidiariamente este que estamos exponiendo, casando la sentencia y ordenando la celebración total de un nuevo juicio de apelación en una corte diferente, preferiblemente, a la que dictó la sentencia recurrida, de hacerlo así honorables magistrados, haréis justicia.* [sic]

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pascual Cordero Martínez, en contra de la sentencia número 502-01-2022-SS-00144, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por*

el señor Pascual Cordero Martínez, por ser improcedente e infundada, ya que en el mismo no se advierten dilaciones indebidas, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pascual Cordero Martínez, imputado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1, 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y 69.1 y 69.2 de la Constitución. Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 4 letra e) y 75 párrafo III y art. 85 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal, así como por errónea valoración de pruebas, en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. Tercer medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de pruebas, que derivó en la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 3 letras A, B y C, 4 párrafo, 8 letra B, 18, 19, 21 letras A y B, 26 y 28 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. [sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente Pascual Cordero Martínez aduce, en síntesis, lo siguiente:

[...] Se destacan los dos primeros numerales de este artículo en atención a que en ambos se reconoce como una garantía del debido proceso el derecho a una justicia oportuna, ajustada a un plazo razonable, condiciones en las cuales podría hablarse de una tutela judicial efectiva. Sin embargo, en el presente caso, ha ocurrido todo lo contrario, encontrándonos ante un expediente que ya lleva más de una década transitando en los tribunales de la República Dominicana, no pudiendo concluirse que en estas condiciones la justicia ha sido oportuna. Estos numerales han sido violados por la Corte a qua [...] se planteó a la Corte la obligatoriedad de pronunciar la extinción del proceso, ya que, sin duda alguna el plazo no podía encontrarse más alejado de lo que se ha de considerar razonable [...] La Corte dice que el proceso ha durado mucho "porque sí"; porque se hicieron solicitudes y actuaciones procesales que los tribunales tuvieron que contestar, procediendo entonces la Corte a castigar al recurrente por haber ejercido sus derechos. Rechazan la solicitud diciendo que ha transcurrido un plazo razonable, sin explicar en qué consiste o de dónde se aprecia dicha razonabilidad, y olvidando que el plazo a observar en los procesos penales no queda a la libre interpretación del juez, sino que el legislador ha señalado un plazo límite para que el proceso sea conocido. [...] si bien la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, introdujo varias modificaciones al Código Procesal Penal, incluyendo cambios a los plazos descritos en el artículo 148, dichas modificaciones no son aplicables al presente caso, por haber iniciado antes de que fuera promulgada la referida ley, con lo que mantenía vigencia la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal, por lo que el plazo máximo de duración a observar sigue siendo el de tres (3) años, extendido únicamente en seis (6) meses, por haberse interpuesto un recurso de apelación. El proceso seguido en contra del señor Pascual Cordero Martínez inicia en fecha 22 de marzo del año 2011, con la imposición de la medida de coerción [...] En el presente proceso, si bien el imputado fue declarado en rebeldía el 14 de septiembre de 2015, la causa fue reanudada con su presentación el día 26 de enero de 2016, fecha a partir de la cual cesa el estado de rebeldía y se reinicia el cálculo de los tres años y seis meses de

duración máxima que puede tener el proceso seguido a Pascual Cordero Martínez. Si contamos desde esa fecha, hasta el momento en el que se está interponiendo el presente recurso de casación, día 1 de febrero de 2023, han transcurrido más de siete (7) años; de modo que, bajo ningún concepto esa rebeldía puede ser tomada como excusa para no pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima de este proceso [...]. 2) la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia recurrida en casación, ha procedido a respaldar las violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado, no obstante habérselas señalado de manera expresa en el recurso de apelación, siendo una de las mayores faltas cometidas el hecho de que a nuestro representado se le condenó por unos hechos distintos a los que le fueron atribuidos por el órgano acusador. Entiéndase, se le ha condenado con una calificación jurídica de la cual no se ha defendido, porque el tribunal, de oficio, fijó unos hechos diferentes a aquellos de los que se le acusaba. Lo antes referido podrá ser fácilmente apreciado por los jueces de la honorable corte de casación al examinar la calificación jurídica dada por el Ministerio Público a los hechos descritos en la acusación, la cual consistió en lo siguiente: "violación a los artículos 265, 266 párrafo del Código Penal; artículo 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 3 letra a) b) y c), 4 y párrafo único, 5, 6, 8 literal b), 18, 19, 21 letras a) b) y c), 26, 31 de la ley 72- 02, sobre Lavado de Activos provenientes del Narcotráfico y Otras Infracciones Graves" (extraído directamente de la acusación, pág. 19 de la sentencia de primer grado y 13 de la sentencia de la Corte). Sin embargo, en lugar de retener la calificación de "Traficante" contemplada en los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, que fue de lo que se le acusó al señor Pascual Cordero Martínez, el tribunal de primer grado se destapa variando de oficio la calificación, supuestamente en virtud de las disposiciones del artículo 321, para agravar la situación del recurrente, procediendo a condenarlo por una alegada violación a los artículos 4 letra e) y 75 párrafo III de la referida norma, que describen y sancionan la conducta del patrocinador, que no fue incluido en el auto de apertura a juicio, incurriendo de esta forma en violación, tanto a la misma Ley núm. 50-88, como el Código Procesal Penal. [...] A la Corte se le planteó de manera específica, que el

tribunal de primer grado incurrió en violación a la norma, al haber entendido que podía subsumir los hechos en la calificación jurídica que se le antojara, sin embargo, el Ministerio Público nunca incluyó el patrocinio como cargo formal en contra del señor Pascual Cordero lo que en lógicas consecuencias no formó parte del debate y por lo tanto le estaba vedado al tribunal referirse al patrocinio, sobre todo de manera oficiosa. [...] la conducta de la cual nuestro representado sí tuvo la oportunidad de defenderse fue la de traficante, que puede conllevar una pena máxima de hasta veinte (20) años de prisión, mientras que la de patrocinio, por la cual, de espaldas a la ley se le ha condenado, puede acarrear la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena que efectivamente le impusieron [...] La jurisprudencia y la doctrina reconocen la posibilidad de que la calificación jurídica sea variada sin tener que advertir necesariamente al imputado, pero esto es cuando el cambio le favorece, al llevar la conducta atribuida de una mayor o grave a una menor o menos grave. En este caso ha ocurrido lo opuesto. Esto denota que la actuación erróneamente refrendada por la Corte a qua, no solo supone una inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, sino que además subvierte el orden constitucional [...]. Son actuaciones completamente distintas, por lo que se trata de hechos diferentes, no existiendo en el presente caso la correspondencia o correlación entre la acusación y la condena que manda el artículo 336 del Código Procesal Penal [...]. Los hechos constitutivos de patrocinio no quedan verificados en ninguna parte de la acusación, ni se han podido extraer de ninguna de las fases de la instrucción de este proceso, simple y llanamente porque esa conducta no se corresponde con las actuaciones del recurrente. Los jueces de fondo yerran en la pretendida configuración del patrocinio, la cual nunca es explicada en la sentencia, así como tampoco fue explicada por la Corte de Apelación [...] 3) Ninguno de los tribunales que ha intervenido ha indicado cuáles son las pruebas que de manera directa permiten vincular al recurrente con el inmueble, las sustancias o los sujetos que fueron apresados por poseerlas. Esto no solamente compone una violación al principio de que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, sino que denota una errónea valoración de los medios de prueba, en transgresión a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]. Otro aspecto a ponderar al respecto es lo

referente a la acogencia de la agravante de la reincidencia, pues a todas luces, en cuanto a este punto la Corte a qua ha incurrido en error de calificación, tipicidad y de subsunción garrafal, toda vez que retiene dicha institución jurídica transgrediendo el principio de legalidad; pues como su denominación lo indica lo que se agrava es la reincidencia, es decir, volver a delinquir una vez se ha sido condenado por el mismo hecho, que no es el caso, ya que la sentencia condenatoria que se aporta como reincidencia se trata de unos hechos, un Acuerdo Pleno o Penal Abreviado de hechos posteriores a la acusación presentada en el presente caso, es decir, es posterior; por lo tanto no se puede hablar de reincidencia, independientemente que por trámites burocráticos hubiese recibido sentencia condenatoria previo a este caso. La reincidencia se aplica a los hechos cuando ha intervenido sentencia condenatoria firme, pero son los hechos recogidos por la condena no a la sanción, en cuanto a fecha cronológica. Resulta claro, que esa sentencia que aportó el Ministerio Público data de unos hechos que son posteriores a estos, ya que los hechos de la acusación en el presente caso es de fecha 22 de marzo de 2011 cuando se dictó medida de coerción. Las disposiciones del artículo 28 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y el artículo 85 inciso 2 de la Ley 50-88 sobre drogas, que tratan de la reincidencia deben interpretarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal dominicano que trata la reincidencia [...]. En el caso de las leyes más arriba mencionadas establecen que una vez demostrada la reincidencia se impondrá el máximo de la pena en el segundo caso; pero no es la situación de este caso pues la sentencia que sirvió para sustentar la reincidencia trata de hechos posteriores como dije anteriormente a los que sustentan esta acusación y por lo tanto no puede retenerse tal reincidencia, pues se transgrede el espíritu de la ley y el principio de legalidad y por ende falta la tipicidad, la cual es un elemento indispensable del delito, que en ausencia de cualesquiera de ellos no existe [...]. 3) A la Corte a qua se le señalaron de manera expresa los vicios de valoración probatoria en los que incurrió el tribunal de primer grado, refiriendo entre ellos la cuestión de que, a nuestro representado se le estaba condenando por supuesta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, cuando lo cierto es que en el presente proceso a él no se le ha ocupado sustancia alguna [...]. En parte de la acusación se expone que, como resultado de

un allanamiento practicado en un apartamento que no es de nuestro representado, y que había sido alquilado por su propietaria a unos extranjeros, fueron encontrados 71.56 kilos de Cocaína y 5.90 gramos de marihuana [...] Más descabellada se hace la hipótesis de que Pascual Cordero Martínez es el dueño de este inmueble, si atendemos a que el tribunal de primer grado dejó establecido en el numeral 82 de su sentencia que fue presentado el contrato de venta suscrito entre GR Business Co., S. A., representado por José Manuel Rivera y la señora Yasmery del Carmen Gavilán José, de fecha 10 de febrero de 2009, por medio del cual esta última adquiere la propiedad. Concomitantemente con lo anterior, fue presentado contrato de alquiler suscrito entre Yasmery del Carmen Gavilán José, a favor de Kevin Orlando Johnson, de fecha 8 de mayo del 2009, con respecto al apartamento B-7 de la Torre G-31 de la David Ben Gurion núm. 4, ensanche Piantini, de lo que se puede apreciar que hay un orden cronológico claro de eventos que permite identificar en todo momento a las personas relacionadas con el inmueble y con calidad para ser responsables de lo que suceda en el mismo y en ninguno de esos eventos figura nuestro representado. La titularidad del inmueble en este caso es tan clara que incluso la propietaria solicitó la devolución de este después de que se llevó a cabo el allanamiento y le fue concedida, al haber demostrado la referida calidad [...]. De estos yerros al valorar las pruebas, el tribunal de primer grado entendió que, al haberse relacionado la droga con nuestro representado (cuestión que como dijimos, no es cierta), se verificaba la existencia de un hecho precedente que permite retenerle a su vez lavado de activos (véase numeral 154 de la sentencia de primer grado), incurriendo en violación y errónea aplicación de las normas [...]. Era imperativo que la Corte ponderara los vicios invocados, ya que esa supuesta violación a la Ley núm. 50-88, por una droga que no es de nuestro representado, que fue ocupada en un inmueble que no es de él, en manos de unos sujetos que alquilaron el referido apartamento a un tercero, de donde se infiere que no tenía el uso y el abuso de la cosa, no se demostró que esa droga fuera de conocimiento y estuviera bajo su control [...] y este hecho tampoco guarda relación con el recurrente, fue lo que se utilizó como base para condenarlo por lavado de activos [...] no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la conducta violatoria de la Ley núm. 50-88 atribuida al recurrente, por

lo que, en consecuencia, tampoco es posible retenerle violaciones a la Ley núm. 72-02 sobre Lavado, de Activos, y esto es en virtud de las disposiciones de la misma norma. El texto del artículo 3 de esta ley, por cuya violación ha sido condenado el recurrente, establece que incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave, realice los actos descritos en los numerales de ese artículo. Por vía de consecuencia, para que siquiera pueda hablarse de lavado de activos, debe verificarse primero la existencia de una infracción grave, lo cual no ocurre en el presente caso, a menos que se pretenda retener como tal, la afirmación que hace el Ministerio Público en su acusación que nuestro defendido, tenía más de 10 años traficando drogas a Estados Unidos y Europa. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

[...] La relación precedente refleja en orden cronológico la declaratoria de caso complejo así como la rebeldía del imputado Pascual Cordero Martínez, situaciones que provocan dilaciones y retrasos desfavorables para la solución del conflicto; además de solicitudes y actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes que fueron acogidas por las diversas instancias en condiciones de igualdad, acorde al rol que cada una está llamada a desempeñar en cada fase del proceso agotada, y de igual modo, las numerosas decisiones emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales (tribunales) en tiempo razonable, que en diferentes grados han intervenido producto de la investigación culminada, la etapa de preparación del debate y de juicio consumada y de la acción recursiva ejercida, evidenciándose una constante actividad procesal, debido al interés marcado de los actores del proceso, y del deber de la administración de justicia (jueces) de dar respuesta como hasta ahora ha acontecido. Por otro lado, la parte que hoy invoca el medio extintivo, no puede prevalecerse de la inobservancia y falta de diligencia en lo concerniente a la disposición consagrada en el artículo 8 del texto legal procesal, sobre plazo razonable; se verifica al análisis practicado a la cronología procesal más arriba enunciada que por parte del imputado

al momento mismo de producirse cada uno de los aplazamientos y suspensiones no hubo oposición alguna al respecto, no obstante estar debidamente enterado de cada una de las causales de los aplazamientos y estar técnicamente asistido desde el primer momento de la entrada en justicia. Por todo lo explicado la Alzada se encuentra en la ineludible obligación de tutelar los derechos de todos los sujetos involucrados en la controversia, en condiciones de igualdad, evitando la afectación de la situación jurídica en el proceso, de ahí que, la solicitud planteada amerita ser rechazada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión [...] Esta Alzada observa que las declaraciones que anteceden son corroboradas en toda su extensión por el contenido del contrato de venta suscrito en GR Bussiness co, S.A., representado por José Manuel Rivera, y la señora Yasmery del Carmen Gavilán José, en fecha 10/02/2009, reconocido y autenticado por dicho testigo ante la instancia de juicio; así como por los diversos recibos de ingresos a favor de Yasmery José, por concepto de mantenimiento de la Torre G-31, lo cual constituye prueba suficiente para determinar que la señora Yasmery tenía el goce, posesión y disfrute del referido inmueble y que el mismo nunca fue transferido y se mantuvo a nombre de la razón social GR Bussiness, S.A., por cuanto compartimos la motivación dada por el a-quo, cuando establece que: "Las pruebas descritas y valoradas precedentemente se contrae que Yasmery Del Carmen Gavilán José, fue utilizada como coartada para encubrir dos aspectos relevantes un primero la relación existente entre los señores Daniel Parker, Oliver A. Willis, Giuseppe Mauro, Wendy Magdalena Abreu Polanco, Antonio Manuel Freitas y el imputado Pascual Cordero Martínez. Además, ha quedado más que corroborado que la verdadera titularidad pertenecía a Pascual Cordero Martínez, bajo el entendido de que fue utilizado el mismo método de adquisición y modus operandi para adquirir bienes inmuebles, así como también los montos envueltos de los mismos". 39. Como se observa, los jueces de fondo están facultados para variar la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, por tanto, al condenar al recurrente por el ilícito penal de patrocínio e incremento patrimonial derivado de actividad delictiva que configuran el ilícito penal de lavado de activos, el tribunal de fondo realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho, conforme a las reglas de valoración fijadas en la normativa

procesal penal y la actividad probatoria agotada en juicio. Así las cosas, es evidente que el imputado estuvo debidamente informado de todas las actuaciones y variaciones ocurridas durante y antes del juicio. 40. Tampoco se observa en la sentencia recurrida que la instancia de juicio haya incurrido en falta de valoración en lo referente a la reincidencia, ya que la misma se encuentra tipificada en los cargos presentados a Pascual Cordero Martínez, por lavado de activos; es observable que la acusación fue presentada en fecha 19 de marzo del año 2012 y la sentencia incorporada como prueba nueva es de fecha 11 de septiembre del año 2018, y versa sobre una condena al recurrente por violación a la Ley 72-02, sobre lavado de activos. [...] 2. El tribunal a-quo realizó una objetiva y correcta valoración a los testimonios presentados en audiencia, los cuales fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; quedando evidenciada la participación del imputado Pascual Cordero Martínez (a) El Chino o El Gordo, lo que permite configurar el ilícito penal de patrocinio e incremento patrimonial derivado de actividad delictiva que configuran el ilícito penal de lavado de activos, previsto y sancionado por los artículos 265 y 266 Código penal dominicano; 4 letra e) y 75 párrafo III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; artículos 3 letras a), b) y c); 4 párrafo; 8 letra b); 18, 19, 21 letras a) y b); 26 y 28 de la Ley núm. 72-02 sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas; de manera que los vicios argüidos por el imputado carecen de fundamento, dado que los testimonios presentados por el órgano acusador, sumado a las pruebas documentales, periciales, material e ilustrativas aportadas, resultaron suficientes para vincularlo de forma directa y establecer la responsabilidad sobre el imputado Pascual Cordero Martínez, como autor del hecho juzgado. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio recursivo se observa que el recurrente Pascual Cordero Martínez discrepa del fallo impugnado, pues desde su particular enfoque la Corte *a qua* violentó las disposiciones relativas al plazo razonable, por no haber acogido el pedimento planteado en aquella instancia, sobre extinción de la acción penal por haberse producido

el vencimiento del plazo máximo para la duración del proceso; incidente que ha sido reiterado ante esta sede casacional.

4.2. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que, esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

4.3. De allí, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.4. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establece que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del

tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia, dentro de un plazo razonable.

4.5. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado.

4.6. Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas*

o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.7. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

4.8. Al hilo de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. Así pues, esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a todas las actuaciones procesales del caso, observa que en su ejercicio de razonamiento la alzada determinó que el tiempo transcurrido en el caso concreto no resultaba irrazonable, para lo cual

destacó las incidencias detalladas a continuación: *Medida de coerción de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil once (2011). Declaración de caso complejo de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011). Presentación de acusación del Ministerio Público, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012). Auto de apertura a juicio de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil doce (2012). Auto de asignación de sala de fecha veintidós (22) de enero del año dos mil trece (2013). Auto de fijación de audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil trece (2013). Celebración de diversas audiencias en la fase de juicio desde el ocho (08) de mayo del año dos mil trece (2013) hasta el seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), las cuales en ocasiones fueron aplazadas por razones procesalmente atendibles, siendo fijada nueva vez para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015). Reanudada la causa para el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), fecha en la cual se produce la declaratoria de rebeldía del imputado Pascual Cordero Martínez. Cesado el estado de rebeldía en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dieciséis (2016), y fijado el conocimiento del juicio para el día ocho (08) de febrero del año dos mil dieciséis (2016). Celebración de 57 audiencias: 08/02/2016, 17/02/2016, 02/03/2016, 18/03/2016, 27/04/2016, 01/06/2016, 17/08/2016, 21/09/2016, 02/11/2016, 30/11/2016, 16/01/2017, 13/02/2017, 27/03/2017, 27/04/2017, 29/05/2017, 24/07/2017, 02/08/2017, 09/08/2017, 21/08/2017, 11/09/2017, 09/10/2017, 08/11/2017, 06/12/2017, 17/01/2018, 18/01/2018, 19/01/2018, 25/01/2018, 23/02/2018, 28/02/2018, 09/04/2018, 07/05/2018, 04/06/2018, 18/07/2018, 27/08/2018, 08/10/2018, 23/10/2018, 21/11/2018, 10/01/2019, 19/02/2019, 20/03/2019, 03/04/2019, 01/05/2019, 27/05/2019, 29/05/2019, 14/06/2019, 27/06/2019, 29/07/2019, 03/09/2019, 03/10/2019, 05/11/2019, 30/01/2020, 25/02/2020, 13/03/2020, 20/08/2020, 10/11/2020, 01/12/2020, 22/12/2020, las cuales fueron aplazadas a los fines de resolver cuestiones puramente procesales del caso en cuestión; siendo nuevamente fijado el conocimiento del juicio para el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fecha en la que fue desglosado el expediente a cargo de Pascual Cordero Martínez, para conocerse separadamente de los otros imputados acusados. Celebración de 7 audiencias: 14/01/2021, 22/02/2021,*

22/03/2021, 13/04/2021, 12/05/2021, 08/06/2021 y 13/07/2021, las cuales se aplazaron por razones procesalmente atendibles, siendo fijada nuevamente para el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Del dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) al once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instruido el juicio en relación al encartado Pascual Cordero Martínez. Dispositivo de sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Prórroga de lectura: 13/12/2021 por razones imperiosas, dadas la redacción de las motivaciones y transcripciones de la sentencia. Prórroga de lectura: 13/01/2022 por razones imperiosas, dadas la redacción de las motivaciones y transcripciones de la sentencia. Prórroga de lectura: 31/01/2022 por razones imperiosas, dadas la redacción de las motivaciones y transcripciones de la sentencia. Lectura integral de la decisión de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Recurso de apelación de Pascual Cordero Martínez, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022). Escrito de contestación del Ministerio Público de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022). Auto de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, D. N., asignando a esta tercera sala de apelaciones para el conocimiento de dicha acción recursiva. Resolución de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta Tercera Sala de Apelaciones, sobre admisibilidad de recurso. Fijación de audiencia para el día cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a fin de conocer el recurso de apelación. Aplazamientos en fechas: 05/09/2022; 11/10/2022, el primero por el no traslado del imputado y el segundo promovido por la defensa técnica. El veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue conocido el fondo del recurso de apelación, difiriendo el fallo y la lectura íntegra para el día dos (02) de diciembre del año en curso; dado la carga laboral de la sala y observando el mandato expreso del artículo 421 del Código Procesal Penal. [sic]

4.10. En el contexto de las reflexiones *ut supra* especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte a *qua* realizó una correcta aplicación de los hechos y la norma, puesto que con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud

realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso seguido en su contra; determinándose en aquella instancia que no obstante el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado el 22 de marzo de 2011, fecha retenida como punto de partida para computar el plazo en cuestión, bajo el análisis del discurrir procesal del caso en sentido general y frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido no devenía en irrazonable ante las particularidades procesales del caso.

4.11. En esa tesitura, frente al panorama avizorado, la alzada valoró que en la especie concurren situaciones que provocaron dilaciones y retrasos desfavorables para la solución del conflicto, al tratarse de un caso declarado complejo, donde el imputado estuvo, incluso en estado de rebeldía; además de que la tramitación del proceso se vio entorpecida por la gestión de la pandemia mundial Covid-19. Igualmente, se presentaron diversas causas de suspensión de las audiencias, motivadas en razones atendibles, que perseguían resguardar los derechos y garantías judiciales de las partes, consagrados en la Constitución y las leyes; de igual forma, el imputado hizo el correspondiente uso de las vías recursivas constitucionalmente conferidas; todo lo cual conllevó a la Corte *a qua* a denegar la pretendida solicitud, amparada en los parámetros razonables que deben ser observados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, de cara a los razonamientos jurisprudenciales y a los criterios objetivos determinados por el Tribunal Constitucional anteriormente señalados, quedando comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones dilatorias que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales por parte de las autoridades judiciales, que dieran lugar a la extinción del proceso; de ahí que la alzada al decidir inaplicar dicha figura jurídico-procesal penal ha actuado de forma correcta; por tanto, procede desestimar el planteamiento que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo de la solicitud de extinción invocada ante esta instancia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.12. Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el resto de los vicios alegados por el recurrente en su escrito

de casación; como se ha visto por la transcripción del segundo medio propuesto, sobre la alegada violación al derecho de defensa sustentado en que se aplicaron erróneamente los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal, al producirse una variación de la calificación jurídica de oficio sin la debida advertencia, e incluirse la violación de los artículos 4 letra e y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que sitúan al imputado en la categoría de patrocinador en lugar de traficante, lo que evidentemente agravó su situación por contemplar penas superiores; examinada la sentencia recurrida en el aspecto criticado, queda de manifiesto que la Corte *a qua* refrendó lo decidido en primer grado, para lo cual determinó en su sentencia que en el caso concreto quedó claro que la responsabilidad penal del imputado fue correctamente determinada, que se pudo constatar que este estuvo debidamente informado de todas las actuaciones y variaciones ocurridas durante y antes del juicio y que por tanto, la sentencia primigenia no adolecía de los errores denunciados por el recurrente por medio de su recurso de apelación.

413. En aras de reforzar el razonamiento vertido por la Corte *a qua*, constata esta sede casacional que, de las piezas que conforman la glosa procesal específicamente de la sentencia dictada en primer grado, los juzgadores dedicaron todo un apartado para fundamentar el rechazo del planteamiento relacionado con la violación al derecho de defensa del recurrente, por no estar contenida la figura del patrocinio tipificada en la indicada Ley 50-88, ni en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, dejando por sentado, lo que se describe a continuación: [...] *En tal virtud, este tribunal realizando un análisis minuciosos de la glosa procesal ha podido corroborar diversas cuestiones: En primer lugar, que al examinar la acusación del Ministerio Público, específicamente en la página 810 de la misma, la parte acusadora pública estipuló de manera clara y precisa el tipo penal de patrocinio; en segundo lugar, este tribunal tras haber verificado el auto de apertura a juicio, pudo constatar que al momento de la juez instructora acoger la calificación jurídica o referirse a la acusación del Ministerio Público esta acogió la acusación total con toda la calificación jurídica establecida por el Ministerio Público, lo que a todas luces el tribunal ha comprobado, que no existe ninguna vulneración de derechos y de que se trató simplemente de la no colocación en el dispositivo del indicado auto de apertura, del*

tipo penal del patrocinio contemplado en el artículo 4 literal e de la citada Ley núm. 50-88; en tal sentido, no se trata de una ampliación de acusación ni de la variación de calificación jurídica, sino de la inclusión del artículo de la Ley núm. 50-88 que tipifica el patrocinio que es la acusación principal del ministerio público de acuerdo a la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio y que se materializó en este juicio con la presentación de la acusación y de sus conclusiones en ese marco de la ley por el acusador público; y resaltamos que en todo momento la defensa técnica del imputado, desde el inicio se refirió en su teoría de defensa y alegatos finales a este tipo penal que tipifica el patrocinio; en tal sentido, el tribunal contemplara el artículo 4 letra e, de la Ley núm. 50-88 que tipifica el patrocinio.

4.14. En ese contexto conviene precisar, en cuanto a la calificación jurídica, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.15. Sobre el punto discutido cabe recordar que la normativa procesal penal, específicamente en su artículo 336, establece que no se puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación, y en ese tenor, tal como asevera la corte de apelación, los hechos por los que ha sido juzgado y condenado el actual recurrente son los mismos que se acreditaron en la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual fue acogida en su totalidad en el auto de apertura a juicio; es decir, que en el caso concreto, más que una variación de la calificación al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 321 de la norma procesal penal, que prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se ha producido es la subsanación de un error material por omisión en el que incurrió el juez instructor en el dispositivo del auto de apertura a juicio, toda vez que no obstante haber acogido la acusación del Ministerio

Público en su totalidad, cuya imputación principal es la figura del patrocinio a la luz de la citada Ley 50-88, obvió colocar en su parte dispositiva el literal e del artículo 4 de la referida ley que atribuye la calidad de patrocinador a las personas que negocien ilícitamente con las drogas controladas, así como el ordinal III del artículo 75 de la misma norma, que sanciona dicho ilícito; de ahí que se haya preservado el derecho de defensa del imputado, al no haberse producido una variación de los hechos que forman parte de la teoría acusatoria presentada por el acusador público, tal como lo fundamentó el tribunal de la inmediación, ratificado por la Corte *a qua*; lo que denota que el vicio planteado por el recurrente carece de apoyatura jurídica, en consecuencia procede su desestimación por improcedente e infundado.

4.16. Sobre el punto refutado por el recurrente en el segundo medio de casación, atinente a que *los jueces de fondo yerran en la pretendida configuración del patrocinio, la cual nunca es explicada en la sentencia, así como tampoco fue explicada por la corte de apelación*, la lectura del acto jurisdiccional impugnado nos permite constatar que contrario al vicio planteado, la alzada se remitió a los fundamentos contenidos en la sentencia primigenia en toda su extensión, donde se desarrolla ampliamente la concurrencia de los elementos propios de la categoría de patrocinador, conforme a lo estipulado en el artículo 4 letra e) de la mencionada Ley 50-88, dejando por sentado sobre el particular lo descrito a continuación: *De lo anterior se desprende, que Pascual Cordero Martínez (a) el Chino, es patrocinador de narcotráfico internacional, autor de lavado de activos provenientes de las operaciones de narcotráfico, debido a que este imputado financió una operación del narcotráfico internacional, disponiendo de la locación para el almacenamiento de la misma en el país, con la finalidad de ser transportada luego hacia Canadá y Panamá, facilitando de esta forma el negocio ilícito, persona que por más de diez años se ha dedicado a la venta de drogas tanto en el casco urbano de Santo Domingo, como hacia otros países [...] a) El financiamiento del tráfico ilícito, la cual queda sentada con los elementos probatorios admitida a la defensa técnica específicamente la sentencia núm. 19-2012 emitida por este tribunal, la cual corrobora que las sustancias fueron ocupadas en un inmueble propiedad de una concubina de este quien en principio justificó la presencia de los nombrados canadienses en virtud de un contrato de alquiler donde quien figuraba como*

arrendatario nunca había ingresado al país, por lo que la presencia de la sustancia ocupada y a estas personas se le retuvo responsabilidad penal por tráfico ilícito de sustancias controladas no resulta ser mera coincidencia, sino que a todas luces estos estaban vinculados a la red de narcotráfico internacional patrocinada por el imputado Pascual Cordero; b) Dirigencia intelectual: Que Pascual Cordero no obstante de haber estar guardando prisión por una condena de narcotráfico en la provincia La Altagracia dirigía de manera intelectual a través de los miembros de su red todas las actividades comercializaciones, cobros de dinero, amenazas y compra y venta de sustancias controladas, así como también la entra de dinero a miembros de su red, para continuar fortaleciendo su red criminal; y c) El elemento legal, la distribución en nuestro ordenamiento jurídico, pues la ley 50-88, en sus acápites XLVI, XLVII, conceptualiza como "tráfico ilícito", el acto ilegal de traslado o transporte de estupefacientes y sustancias controladas, "tráfico internacional", Es el tráfico ilícito organizado por bandas criminales que cubren varios países en sus operaciones. [sic]

4.17. En esa tesitura, se colige que la Corte a qua verificó la ponderación hecha por el tribunal de juicio y la subsunción del hecho con el derecho, quedando claro que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de patrocinio de sustancias controladas, tales como: 1) La facultad para dirigir una organización criminal dedicada al trasiego de sustancia controlada; 2) La calidad de patrocinador que se le adjudica, y 3) La intención delictuosa, esto es, el conocimiento que tenía el imputado de la operación del tráfico ilícito de sustancias controladas, a sabiendas de que se trataba de un ilícito penado por la ley; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar los alegatos que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal y, consecuentemente, el segundo medio de casación.

4.18. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en cuanto al planteamiento inicial contenido en el tercer medio, respecto de la errónea valoración probatoria, partiendo de que ningún tribunal ha descrito las pruebas que vinculan al imputado con las personas ni con el inmueble donde se ocupó la droga controlada, lo que violenta el principio de personalidad de la persecución; una vez examinado el contenido de la referida queja, constata esta corte de casación, a través

de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* desestimar los medios de apelación formulados por el recurrente relacionados con la insuficiencia probatoria en cuanto a su vínculo con la droga ocupada, dictó una decisión debidamente motivada que brinda una respuesta correcta y suficiente a los vicios planteados en su escrito, para lo cual determinó que los jueces de mérito actuaron correctamente al declarar la culpabilidad del imputado, toda vez que la prueba aportada por el acusador público resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal por violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, 4 letra e) y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a), b) y c), 4 párrafo 8, letra b), 18, 19, 21 letras a) y b), 26 y 28 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, en perjuicio del Estado dominicano, que lo sitúan en la categoría de patrocinador de tráfico nacional e internacional de drogas controladas en la República Dominicana.

4.19. En ese sentido, esta segunda sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente, pudiendo constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal para la valoración probatoria; pudiendo visualizarse en la sentencia, específicamente a partir de la página núm. 30, un detalle pormenorizado del cúmulo probatorio que vincula al imputado Pascual Cordero Martínez con el hallazgo de la sustancia controlada, donde se constata que fueron valorados y analizados más de 700 elementos probatorios, entre ellos testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativos, que aunados resultaron suficientes y constituyeron la base fundamental para demostrar la responsabilidad del imputado en los hechos atribuidos.

4.20. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la alzada consideró que, tal y como establecieron los jueces de mérito, las pruebas de mayor relevancia y que resultaron contundentes para demostrar la relación del imputado Pascual Cordero Martínez, con la droga ocupada en el apartamento B-7 de la Torre G-31 de la David Ben Gurion núm. 4, Ensanche Piantini y por ende comprobar su rol de patrocinador en

la presente infracción, es decir, que tenía a su cargo el control de la dirección y financiamiento de la operación de narcotráfico, fueron los descritos a continuación: 1) Los testimonios de los agente de la DNCD Julio César Souffront Velásquez y Francisco Eligio Lantigua, quienes participaron en las labores de investigación; 2) El testimonio del ciudadano Tirso Ramírez Ramírez; 3) Diversos recibos de ingresos a favor de Yasmery del Carmen Gavilán José, por concepto de mantenimiento de la Torre G-31; 4) El contrato de venta suscrito entre GR Business Co., S. A. (representada por José Manuel Rivera) y Yasmery del Carmen Gavilán José, de fecha 10 de febrero de 2009; 5) Contrato de alquiler suscrito entre Yasmery del Carmen Gavilán José a favor de Kevin Orlando Johnson, de fecha 8 de mayo de 2009, con respecto al apartamento B-7 de la Torre G-31 de la David Ben Gurion núm. 4, ensanche Piantini. 6) Certificación de la Dirección de Migración núm. 03001 de fecha 16 de marzo de 2012, que certifica que Kevin Orlando Jonhson nunca había ingresado a la República Dominicana.

4.21. Como resultado de la valoración de los elementos probatorios descritos *ut supra*, la Corte *a qua* expresó que por los testimonios de los agentes de la DNCD Julio César Souffront Velásquez y Francisco Eligio Lantigua, se pudo comprobar las labores de investigación realizadas por las autoridades competentes, en este caso la DNCD junto con el Ministerio Público, donde se determinó la forma en que operaba el entramado ilícito, es decir, la estructura piramidal y cómo funcionaba esta red criminal encabezada por el imputado Pascual Cordero en contubernio con familiares, parejas sentimentales y allegados; cuyas diligencias y medidas ejecutadas por dichas autoridades estuvieron legitimadas por órdenes judiciales. Lo propio aconteció con el testimonio del ciudadano Tirso Ramírez Ramírez, quien narró las circunstancias en las que se produjo la venta del apartamento previamente indicado, es decir, donde se ocupó la sustancia controlada, y que se corrobora en toda su extensión por el contenido del contrato de venta suscrito en GR Bussiness Co., S. A. (representado por José Manuel Rivera) y Yasmery del Carmen Gavilán José (pareja sentimental del imputado), el 10 de febrero de 2009, el cual fue reconocido y autenticado por dicho testigo ante la instancia de juicio.

4.22. En ese mismo orden, la alzada también señaló, siempre haciendo acopio de los razonamientos contenidos en la sentencia

primigenia, que por los diversos recibos de ingresos emitidos a nombre de Yasmery del Carmen Gavilán José, por concepto de pago de mantenimiento de la Torre G-31, se determinó que ciertamente esta tenía el goce, posesión y disfrute del referido inmueble y que este nunca fue transferido, por tanto, se mantuvo a nombre de la razón social GR Bussiness Co., S. A.; que, igualmente, se pudo demostrar que sobre el contrato de alquiler suscrito entre Yasmery del Carmen Gavilán José en favor de Kevin Orlando Johnson, de fecha 8 de mayo de 2009, con respecto al apartamento de referencia, que este último nunca ocupó dicho inmueble, toda vez que de acuerdo a la certificación de la Dirección General de Migración núm. 03001, de fecha 16 de marzo de 2012, Kevin Orlando Johnson nunca ha ingresado a la República Dominicana; todo lo cual conllevó a los juzgadores a establecer que si bien es cierto que al imputado Pascual Cordero Martínez no le fue ocupado nada comprometedor como él alega, no es menos cierto que los medios de prueba precedentemente descritos, junto al resto de los elementos probatorios aportados por el acusador, lo sindicaron como el patrocinador de la sustancia controlada que fue objeto de decomiso, los cuales fueron revisados por el tribunal de alzada, no dejando dudas de la participación de este en los hechos investigados.

4.23. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.24. De lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad,

observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el impugnante y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.25. Continuando con el examen del medio esgrimido, tal como se copia en parte anterior de esta decisión, el recurrente increpa que en la especie no se caracteriza la reincidencia, bajo el sustento de que la sentencia condenatoria que se aportó en aras de justificar la configuración de dicha figura legal, se amparó en unos hechos cuya comisión fue posterior a la presente acusación; sin embargo, esta Segunda Sala ha podido verificar que ante la jurisdicción de apelación el impugnante si bien abordó la reincidencia, su planteamiento lo hizo desde otro enfoque, pues allí lo que denunció fue la violación al principio de contradicción e indefensión al acogerse la sentencia de referencia, es decir, la prueba nueva aportada por el Ministerio Público, consistente en la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEM-00185 del 11 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya condena se produjo por la comisión de hechos distintos a los actuales, así como que la agravante de la reincidencia no estaba incluida en la presente acusación; de ahí que la Corte *a qua*, haciendo acopio de lo decidido por los jueces de mérito, procediera a justificar el rechazo del indicado planteamiento estableciendo que la sentencia referida se incorporó al proceso como prueba nueva, respetando los lineamientos contenidos en la norma procesal penal al efecto, lo que permitió que el imputado estuviera debidamente informado de todas las actuaciones y variaciones ocurridas durante y antes del juicio, y por tanto, dispusiera de los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material.

4.26. Del mismo modo, la Corte *a qua* confirmó los razonamientos ofrecidos por los jueces de mérito respecto de la reincidencia, en el

sentido de que la sentencia aportada como prueba nueva, además de poseer el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, los hechos de la imputación contenidos en esta se circunscribían al tráfico ilícito de sustancias controladas, porte y tenencia ilegal de armas de fuego, así como los artículos 4 letra d), 5 letra a), 34 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 39 párrafo II y IV de la Ley núm. 36, y 3 letras a) y b) y 8 letra b) de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, los que en su mayoría coinciden con la imputación actual. Igualmente, refrendó la alzada que a pesar del imputado haber sido beneficiado con una pena considerada mediante un acuerdo pleno, este repitió la misma conducta delictiva y desde la cárcel continuó patrocinando actividades ilícitas a través de los miembros de su red que se encontraban en libertad; todo lo cual nos permite deducir que los argumentos objeto de análisis constituyen meros alegatos presentados por el recurrente sin sustento alguno y que por tanto, conllevan a esta sede a pronunciar su desestimación por infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.27. En el último aspecto contenido en el tercer medio de casación, plantea el recurrente que en la especie *no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la conducta violatoria de la Ley núm. 50-88 atribuida al recurrente, por lo que, en consecuencia, tampoco es posible retenerle violaciones a la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos [...] Por vía de consecuencia, para que siquiera pueda hablarse de lavado de activos, debe verificarse primero la existencia de una infracción grave, lo cual no ocurre en el presente caso, a menos que se pretenda retener como tal, la afirmación que hace el Ministerio Público en su acusación que nuestro defendido, tenía más de 10 años traficando drogas a Estados Unidos y Europa.*

4.28. Con relación a este particular extremo la jurisdicción de apelación acordó, y de tal forma refrendó lo decidido en primer grado, que: *[...] En fecha diez (10) febrero del año dos mil nueve (2009) el imputado Pascual Cordero Martínez (a) el Chino, adquirió el apartamento B-7 ubicado en la calle David Ben Gurion núm. 4, esquina Miguel A. Báez Díaz, por la suma de ochenta y cinco mil dólares (US\$85,000.00) por intermedio de José de Jesús Tapia Pérez, (a) Boludo, quien solicitó*

que el contrato fuera realizado a favor de Yasmeli del Carmen Gavilán José, con la finalidad de ocultar tanto el origen de los fondos como el verdadero propietario de los mismos, así como su propia participación en el proceso de adquisición. oo) Que, Pascual Cordero Martínez (a) el Chino, una vez adquirida dicha propiedad hizo uso de la misma para patrocinar operaciones de narcotráfico internacional, alojados y resultado arrestados allí a David George Daniel Parker, Oliver A. Willis, Giuseppe Mauro, Wendy Magdalena Abreu Polanco, Antonio Manuel Freitas, personas que se encargarían de sacar del país, un alijo de 71.56 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, 5.90 gramos de Cannabis Savita (marihuana) hacia Canadá. pp) A raíz de lo anterior, en fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diez (2010), tras un seguimiento constante del entramado ilícito, fue realizado un allanamiento por parte de la Fiscalía del Distrito y la Dirección Nacional de Control de Drogas, en el apartamento ubicado en la calle David Ben Gurion, núm. 4, Torre G31, apartamento B-7, ensanche Piantini, lugar donde fueron ocupados 71.56 kilogramos de Cocaína Clorhidratada y 5.90 gramos de Cannabis Savita (marihuana), producto de tal ocupación, fue secuestrado el inmueble y traducidos a la justicia los imputados David George Daniel Parker, Oliver A. Willis, Giuseppe Mauro, Wendy Magdalena Abreu Polanco, Antonio Manuel Freitas. Y que luego culminó con una condena en contra de estas personas.

4.29. En ese contexto el artículo 3 literal b) de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos, dispone que: "A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones".

4.30. En ese orden, la clasificación o definición establecida por el legislador sobre el concepto de infracción grave está contemplada en el artículo 1 inciso 7 de la ley citada precedentemente, y a tales fines

señala que: “Se entiende por infracción grave el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas [...]”.

4.31. En vista de lo anterior, el estudio de las actuaciones procesales que informan el proceso de que se trata se constata que, tal como fue referido precedentemente, al actual recurrente Pascual Cordero Martínez se le imputó la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, 4 letra e) y 75 párrafo III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a), b) y c), 4 párrafo 8, letra b, 18, 19, 21 letras a) y b), 26 y 28 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, cuyos razonamientos externados por la sede de apelación con respecto a la impugnación del recurrente, conforme al ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, el imputado Pascual Cordero Martínez [...] *colocó en el sistema financiero formal millones de pesos, realizando actividades en procura de evitar que las autoridades determinen el origen ilícito proveniente de los dividendos adquiridos de sus actividades de narcotráfico, en dos sentidos colocando en el sistema de intermediación financiera formal millones de pesos en la modalidad de certificados de inversión, los que transfirió, endosó, y fraccionó a nombre de varias personas, de igual forma adquirió, transfirió, utilizó bienes y servicios con un valor de millones de pesos por intermedio varias personas asociadas en actividades delictivas, que posibilitaron la adquisición de dichos bienes haciendo uso en algunos casos de identidad y documentos falsos, con la finalidad de ocultar y encubrir en unos casos el monto envuelto en la transacción, y en otros tanto la naturaleza de dichos montos, como el verdadero propietario de los mismos.* [sic]

4.32. Con referencia a las críticas esgrimidas y de acuerdo a los razonamientos transcritos precedentemente, contrario a lo aducido, de que no se determinó el delito precedente generador del tipo lavado de activos, el tribunal de juicio estableció razonablemente que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: *patrocinio de tráfico ilícito de drogas*, capaz de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos.

4.33. En ese contexto, también resulta procedente señalar que para que se configure la infracción de lavado de activos deben concurrir como elementos constitutivos, los descritos a continuación: 1) La existencia de una infracción grave previa; 2) El elemento material derivado de la acción de convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar y administrar bienes, fondos e instrumentos provenientes de una infracción grave; así como la disimulación de su origen, para ocultar el vínculo con dicha infracción, y la asociación y colaboración en la comisión de este delito, y 3) El elemento moral o intencional derivado del conocimiento de que dichos bienes son el producto de una infracción grave y la voluntad de realizar la operación. De su parte, la infracción de lavado de activos o blanqueo de capitales, además del elemento moral o intencional, se hace necesario las vías usadas para reintegrar al sistema bienes obtenidos de la comisión de delitos, mediante la desvinculación de su origen; circunstancias que fueron verificadas por los juzgadores en el caso concreto, todo lo cual hace patente la falta de pertinencia de lo argumentado, por consiguiente, tales planteamientos se desestiman.

4.34. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta instancia, no advirtiendo esta sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente"; en el presente caso, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual Cordero Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2022-SEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Pascual Cordero Martínez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Estiferro.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Estiferro, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Guazipán, casa s/n, detrás del centro comercial La Sirena, Baní, provincia Peravia, imputado, recluido en la cárcel pública de Baní,

contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado David Estiferro, por intermedio del Lcdo. Wascar V. de los Santos Ubrí, defensor público, contra la sentencia núm. 301-04-2021-SS-00002, veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso y al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena sede en Baní, para los fines legales correspondientes, [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 301-04-2021-SS-00002, de fecha 12) de enero de 2021, declaró culpable al imputado David Estiferro de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio, en perjuicio de Daniela Jean Batista (fallecida) y en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01190, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 20 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensores públicos, actuando en representación de David Estiferro, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación, las cuales rezan: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación en virtud de los fundamentos del mismo, en consecuencia, casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00186, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia declare la absolución del imputado David Estiferro. Costas de oficio.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente David Estiferro en contra de la referida decisión, en virtud de que dicho recurso carece de fundamento, toda vez que el motivo expuesto no prueba ningún tipo de agravio en cuanto a inobservancia al artículo 426 en su numeral 3, ni violación al debido proceso que establece la ley y la Constitución de la República.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el tribunal de alzada no externó su propia decisión de caso, sino que hizo acopio de las motivaciones del tribunal de primera instancia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, de manera resumida, el recurrente alega lo que se lee a continuación:

[...]al analizar minuciosamente el contenido de los considerandos 3.3, 3.4 y 3.5 de la sentencia de marras, se revela a todas luces que se trata de una sentencia manifiestamente infundada, toda vez de que la Corte a qua en vez de exponer sus propias motivaciones acerca del caso, lo que hizo fue plasmar en su sentencia las motivaciones esgrimida por el tribunal colegiado en su decisión, es decir, no expuso sus propias motivaciones sobre el caso en cuestión[...]que podemos apreciar en este considerando, lo que ya habíamos advertido previamente, sencillamente que el tribunal de apelación no planteó en su sentencia sus propias motivaciones con relación a los hechos que se le imputan al recurrente, sino que hace uso de las mismas consideraciones que utilizó el tribunal de primera instancia para justificar su decisión. Sobre el particular es bueno señalar que la corte está en el deber procesal de establecer su criterio con relación al caso que se le expone, pues no tendría sentido entonces recurrir en apelación cuando dicha Corte se dedique a transcribir en su sentencia lo que hizo del tribunal de primer grado, y eso es lo que ha hecho precisamente en la especie, lo que se traduce en una franca violación a la ley [...] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a qua, reflexionó, en el sentido de que:

[...]Que respecto a las críticas formuladas por el recurrente respecto a la valoración de las pruebas testimoniales, en el análisis de la sentencia recurrida, observamos que los juzgadores del Tribunal a quo, al momento de valorar el testimonio del señor Antonio Pie, pareja de la víctima, quien señaló que su mujer y el imputado David Estiferro, estaban discutiendo, que ella le dijo que el imputado la amenazaba, que ellos discutían porque el imputado le quería quitar sus cuartos a ella, consideraron esta declaración como objetiva y al momento de valorar la misma de manera conjunta con los demás testimonios,

otorgan credibilidad a los mismos por ser coherentes en sus relatos, sus ponencias son lógicas y precisas en la forma en que ocurrieron los hechos señalando a David Estiferro como la persona que le quito la vida a Daniela Jean Batista. Que a los indicios y las pruebas indirectas obtenidas durante la investigación las cuales son lógicas, precisas y concordantes respecto al hecho investigado, el Tribunal a quo otorga credibilidad porque de los mismos puede inferirse la participación del imputado, basado en el nexo causal y lógico entre los hechos probados y lo que se trató de probar. Al respecto entiende esta corte que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras como ocurre en el presente caso, pueden ser acogidas como pruebas a cargo y sostener una sentencia condenatoria; en este caso nos referimos al nexo causal entre la discusión de la víctima y el imputado, las amenazas de este a ella, los sacos de harina de trigo y la cinta azul plástica ocupados junto a la occisa en la cisterna y que en el lugar donde residía el imputado aparecieron de esos mismos sacos y pedazos de esa misma cinta y además que el imputado se dedicaba a vender pan y huevos salcochados y en la panadería le entregaban las fundas de pan dentro de esos sacos. Que el tribunal a-quo otorga credibilidad al testimonio del señor Jean Renel, hermano dela víctima, en cuanto a este testimonio el recurrente ha manifestado que el mismo es un testimonio de parte interesada por ser hermano de la víctima, al respecto la jurisprudencia ha establecido que "El grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar a un testimonio" entiende esta corte la credibilidad de este testimonio viene dada porque cumple con los tres estándares que permiten apreciar la credibilidad, no existe ningún motivo que debilite la credibilidad del mismo; segundo, tiene primero, coherencia lógica y es corroborado con otros datos de carácter periférico; tercero, hay persistencia en su testimonio, el mismo ha manifestado que su hermana (la víctima) le dijo que tenía problemas con Gabi (David Estiferro), que Gabi le decía que la iba a matar, que le sugirió a su hermana que le ponga una querrella a Gabi. Que conforme la jurisprudencia existe error en la valoración de las pruebas cuando hay desnaturalización de los hechos, lo cual consideramos no ocurre en el presente caso; y por demás la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la valoración de la prueba se inscribe dentro del poder soberano que tienen los jueces de fondo sobre la apreciación de

las pruebas por lo que procede rechazar el medio propuesto[...] Que al contestar este segundo motivo relativo a la falta de motivación, entiende esta Corte luego del análisis y contenido de la sentencia recurrida, la misma contiene motivos suficientes de hecho que establecen la participación del imputado en el hecho que se le imputa, determina una valoración individual y conjunta de los elementos de pruebas presentadas por la parte acusadora los cuales destruyeron la presunción de inocencia que asiste al imputado David Estiferro y la subsunción del hecho en el tipo penal correspondiente, con las debidas motivaciones de derecho, por lo que carece de fundamento el medio planteado [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En sustento al único medio invocado el recurrente atribuye a la corte de apelación el vicio de haber rendido una sentencia manifiestamente infundada, ya que, en vez de exponer sus propias motivaciones acerca del caso, lo que hizo fue plasmar las motivaciones esgrimidas por el tribunal colegiado en su decisión, es decir, no expuso sus propias motivaciones sobre el proceso en cuestión.

4.2. Con relación a lo planteado, esta alzada estima pertinente señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivarla remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios que se invocan, logrando quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada.

4.3. En consonancia con lo anterior, siempre y cuando se verifique una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, este ejercicio no compondrá un vicio en la motivación de la decisión, por lo que carece de mérito la crítica del recurrente en el sentido de que, con la repetición de lo plasmado por el tribunal de primer grado, la corte incurría en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada.

4.4. No obstante, es preciso indicar que en lo concerniente a lo que fueron las respuestas y motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* a los

motivos alegados en el recurso de apelación por el actual recurrente en casación, comprueba esta Segunda Sala que dicha corte refirió de manera expresa, que las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras como ocurre en el presente caso, pueden ser acogidas como pruebas a cargo y sostener una sentencia condenatoria y que en el caso existe un nexo causal entre la discusión de la víctima y el imputado, las amenazas de este hacia ella, los sacos de harina de trigo y la cinta azul plástica ocupados junto a la hoy occisa en la cisterna y que en el lugar donde residía el imputado aparecieron esos mismos sacos y pedazos de esa misma cinta.

4.5. Continuando con el análisis de la sentencia recurrida, observa esta segunda sala que también refirió la alzada que le merecía credibilidad el testimonio del hermano de la víctima y que la misma viene dada en razón de que no existe ningún motivo que la debilite, pues tiene coherencia lógica y fue corroborada con otros datos de carácter periférico, habiendo además persistencia en dicho testimonio; de tal manera, que la censura del impugnante carece de justificación jurídica, por lo que procede su desestimación.

4.6. En conclusión, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.7. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del

citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la estaba presente por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma no estaba presente por razones atendibles.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el caso procede eximir al recurrente David Estiferro del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De igual forma, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Estiferro, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francheska Massiel Figueroa Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge Matos Vásquez, Licdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del interpuesto por Francheska Massiel Figueroa Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2101374-7, domiciliada y residente en la calle Los Gracias,

Tecasa Las Quintas, apartamento Q4, sector Reparto Imperial, de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente demandada; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, con domicilio comercial en el domicilio de la compañía antes indicada, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSen-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2022., cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por los imputados Francheska Massiel Figueroa Castillo, y de la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que actúa en calidad de entidad aseguradora, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, en contra de la sentencia penal número 0392-2021-SSen-00136, de fecha once (11) del mes de noviembre del mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 0392-2021-SSen-00136, de fecha 11 de noviembre de 2021, declaró culpable a la imputada de violar los artículos 220, 235-2, 254-5 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, y en consecuencia, la condenó al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano; así como al pago, en calidad de imputada y civilmente demandada de ochocientos mil pesos dominicano (RD\$ 800,000.00), a favor de la víctima y querellante, por los daños materiales y morales sufridos por este como consecuencia del accidente.

1.3. Los Lcdos. Yefri Rafael Batista Valdez, Roberto B. Almonte y Dionicio Antonio Mercado Sosa, en representación de Jean Carlos Almonte Zapata, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a *qua* el 3 de febrero de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-1192, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 20 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Dr. Jorge Matos Vásquez, en representación de los Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, en representación de Francheska Massiel Figueroa Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger íntegramente el recurso de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de enero del presente año, cuyas conclusiones son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por la imputada Francheska Massiel Figueroa Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00108, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia, con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), en consecuencia, la corte fije audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable*

Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00108, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por todos los motivos, medios y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en parte anterior de esta instancia en el primero, segundo, tercer y cuarto motivos del recurso de casación, y, en consecuencia, que tenga a bien, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otro tribunal de la misma jerarquía pero distinto al que evacuó la sentencia objeto del presente recurso, a fin de que tenga a la oportunidad de ponderar de manera conjunta y armónica todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron sometidos y de esta formase realice una nueva valoración de las pruebas, a fin de que este pueda juzgar de conformidad con las normas procesales establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y establecer si la sentencia recurrida en apelación fue o no dictada en violación a las consideraciones de hecho y derecho, por los motivos y medios del recurso desarrollados ampliamente en esta instancia que lo contiene, que reposa en el expediente a cargo de la imputada recurrente Francheska Massiel Figueroa Castillo, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que en caso contrario, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados en la sentencia impugnada, conforme a los vicios y violaciones consignadas y denunciadas en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivos del recurso, y, en consecuencia, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con núm. 359-2022-SSEN-00108, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación, contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, declarar a la imputada Francheska Massiel Figueroa Castillo, no culpable de violar los artículos 220, 235-2, 254-5 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la

República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestida por mandato constitucional establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución y por aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, dictar sentencia absolutoria a su favor y liberarla de toda responsabilidad civil, por los motivos y medios del recurso desarrollados ampliamente en esta instancia, que los contiene y que reposa en el expediente a cargo de la imputada recurrente Francheska Massiel Figueroa Castillo y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Cuarto: De igual forma revocar en todas sus partes las motivaciones y el ordinal segundo de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00108, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportados en el juicio de fondo, que confirmó la sentencia recurrida en apelación que en el aspecto penal condenó a la imputada Francheska Massiel Figueroa Castillo, por violar los artículos 220, 235-2, 254-5 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por obstrucción de tránsito e imprudencia, y al pago de una multa excesiva de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano, y en el aspecto civil, en ausencia de pruebas que lo justifiquen y desnaturalización de los hechos y desnaturalización de los medios de pruebas y de la propia indemnización condenó a la imputada al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del querellante y actor civil el señor Jean Carlos Almonte Zapata, como indemnización por los daños materiales y morales sufridos a causa del accidente, pero sin individualizar la indemnización, y solo se limitó definir en su sentencia el perjuicio material (daño material), moral (lesiones o sufrimiento y económico (daño material), pero habiendo valorado pruebas que sustentan gastos económicos como facturas que son cuantificantes, certificantes y que no están sujetas a la soberana apreciación de los jueces

de la corte de apelación lo es el daño moral, donde la Corte a qua en una falta de motivación no delimitó, separó el monto de la cuantía o suma destinada a la reparación del daño material por los gastos incurridos en el tratamiento y curación de las lesiones, de la cuantía o suma destinada a la reparación del daño moral por las lesiones sufridas por el querellante y actor civil, por tanto, la indemnización fue desnaturalizada y establecida en una aberración y una arbitrariedad con la ley, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces de la corte para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio y por los motivos y medios del recurso de casación desarrollados ampliamente en esta instancia que los contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Quinto: Revocar el ordinal quinto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación marcada con el núm. 0392-2021-SSen-0013, de fecha 11 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, confirmada por la Corte a qua, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación al principio de legalidad por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y excluir de dicha sentencia la terminología ambigua "hasta" adoptada erróneamente por la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado que está expresamente prohibida por la ley, en caso contrario, por vía de supresión, suprimir el ordinal quinto de la sentencia de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y segundo de la sentencia recurrida en casación dictada por la Corte a qua, que confirme en todos sus aspectos la sentencia recurrida en apelación, ya que la propia ley que regula la materia es una ley especial que solo establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador, y toda vez que independientemente de que exista

la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua debió establecer lo que manda la ley, los textos legales de la ley en los que encontró apoyo y soporte jurídico su decisión, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia de primer grado, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: Que esta honorable Suprema Corte tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). Séptimo: Que la parte recurrente, la imputada Francheska Massiel Figueroa Castillo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reservada de depositar cualquier documento con motivo del recurso de casación, en virtud de lo contenido en el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). Octavo: Condenar a la parte recurrida, el señor Jean Carlos Almonte Zapata, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Oído al Lcdo. Dionicio Antonio Mercado Sosa, juntamente con los Lcdos. Yefri Rafael Batista Valdez, Roberto B. Almonte y, en representación de Jean Carlos Almonte Zapata, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación presentado por la señora Francheska Massiel Figueroa Castillo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en fecha 5 de enero de 2023, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00108, de fecha 16 de septiembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, treinta y un día después de haber vencido y de esa manera haber violado el plazo prefijado establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo. Segundo: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la señora Francheska Massiel Figueroa Castillo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de fecha 5 de enero de 2023, contra la sentencia penal marcada con el núm. 359-2022-SSEN-00108, emitida por la Primera Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no haberse comprobado los vicios alegados en el recurso de que se trata y que, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes dicha sentencia. Tercero: Condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Yefri Rafael Batista Valdez, Roberto Belarminio Almonte y Dionicio Antonio Mercado Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Francheska Massiel Figueroa Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2022, por entender que no llevan razón los recurrentes, en virtud de que el tribunal de marras, hizo una valoración correcta de los medios probatorios, actuando en observancia y aplicación del derecho procesal y en apego a los principios constitucionales en procura de garantizar el debido proceso. Segundo: Por lo expresado en el último atendido del presente dictamen, solicitamos muy respetuosamente, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien solucionar según su propio criterio el aspecto civil de la sentencia recurrida en casación.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.*

Segundo Motivo: *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación, motivación cierta y valedera que la justifiquen, falta de fundamentos jurídicos de la sentencia, violación a las disposiciones del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* **Tercer Motivo:** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia al realizar una mala aplicación de la indemnización desnaturalizando la misma, y establecer una indemnización excesiva, exorbitante desproporcionada y desbordante apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral.* **Cuarto Motivo:** *Falta de motivación, violación al principio de legalidad por la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el extenso desarrollo explicativo de los medios propuestos, que trataremos de resumir de la mejor manera posible, los recurrentes alegan que:

[...] Los jueces de la Corte a qua en su sentencia penal núm. 359-2022-SEN-00108, dictada en fecha dieciséis (16) días del mes de

septiembre del año dos mil veintidós (2022), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrieron en falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación al confirmar la sentencia recurrida, en una simpleza, al no establecer en la misma motivaciones, claras, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad, reteniendo la condena, por el solo hecho de que resultaron una persona lesionada, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fueron expuestos a la corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentada las conclusiones en audiencia oral, publica y contradictoria[...]. Que la Corte a qua en una mala aplicación del derecho, retuvo la condena penal impuesta por el juez de primer grado, sobre el hecho delictual en el cual no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que no se configuró el elemento legal y material del hecho, pues no se configuró la falta atribuida de manejo imprudente, negligente, temerario, descuidado, no se probó que la imputada recurrente no haya observado las reglas y normas de la ley de tránsito para realizar el giro a la izquierda, donde el vehículos conducido y maniobrado por la imputada recurrente no hizo contacto físico con el vehículo conducido por el querellante y actor civil quien se deslizó en la vía pública por conducir a exceso de velocidad, hecho en

el cual la imputada recurrente hacia un uso correcto de la principal por donde transitaba haciendo el giro de manera adecuada y prudente, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativa, específicamente de los testimonios de los señores Corcino Cruz Hernández y José del Carmen Santos Rodríguez no se puede establecer con certeza firme y bajo toda duda razonable que en el accidente de tránsito ocurrido la imputada no haya tenido el debido cuidado para realizar el giro, y el hecho de que hayan narrado que pudieron ver cuando la imputada realizó un giro a su izquierda no implica en modo alguna que la causa eficiente y generadora del accidente se haya debido a la imprudencia de la imputada, por lo que lo establecido por los testigos no son causales determinante para apreciar la falta y atribuirle el hecho por la causa exclusiva de la conductora recurrente [...]. Que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y mala aplicación del derecho, ya que la Corte a qua se refiere a las declaraciones de los testigos señores Corcino Cruz Hernández y José del Carmen Rodríguez, en cuanto a la ocurrencia del accidente de que se trata, concluye estableciendo que existe una falta retenida a la imputada señora Francheska Massiel Figueroa Castillo, de donde se puede ver claramente que existe una clara desnaturalización de esas declaraciones de los testigos, pues no ha establecido, de manera lógica, razonable y con apego a los principios fundamentales, por cual o cuales razones retiene la falta y condena establecida por el juez de primer grado y enumera los elementos de pruebas aportados por el actor civil y en lo que respecta a la prueba testimonial que es la prueba más idónea para establecer la comisión de una falta, los únicos testimonios que pondera y da valor probatorio es los testigos aportados por los querellantes y actores civiles, que aunque el debido proceso no lo excluye en su condición de testigos, de igual forma era su obligación establecer el valor probatorio de los testigos de manera irrefutable los cuales no se corroboran con los demás medios de pruebas respecto la falta y la imprudencia retenida, testigos los cuales vertieron sus declaraciones plagados de incoherencias, inconsistencia, ambigüedades y fantasías, lo que demuestra claramente pues que no estaban presente en el lugar de los hechos[...]. Que en la página 16 de la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Corte a qua, al momento de referirse a los medios de

pruebas aportados por el ministerio público, se refiere al acta policial señalando que este documento fue levantada por un miembro de la Digesset que la ley le atribuye fuerza probatoria y que la imputada estaba en la obligación de aportar las pruebas en contrario, para desvirtuar su contenido, esto es refiriéndose a las declaraciones que cada una de las partes vertieron en la misma, lo que entendemos es una mala aplicación del derecho y una mala ponderación de los medios de pruebas, pues las declaraciones vertidas por la imputada en este documento no fueron tomadas en presencia de su abogado y por tanto no pueden ser tomadas en cuenta para fundamentar una decisión, más aún la utilidad de este documentos según ha establecido nuestro más alto tribunal en jurisprudencia constantes que es solamente para determinar lugar, hora y fecha de la ocurrencia del hecho, así como los vehículos involucrados, por lo que utilizar este medio de prueba para determinar la culpabilidad de la imputada, es hacer una incorrecta o errónea ponderación de un medio de prueba, esta objeción le fue sometida y de igual forma estaba el tribunal a-quo obligado a dar una respuesta apegada al derecho[...]la Corte a qua, no establece de manera clara y precisa cuál fue la falta que cometió imputada Francheska Massiel Figueroa Castillo, lo cual al tratarse de un accidente de tránsito era su obligación explicar en qué consistió la falta y violación a la ley de tránsito, porque en el caso de la especie lo que se juzga es la falta, por tratarse de un hecho inintencional, si la imputada iba haciendo uso correcto de su vía, si no se probó que hubo exceso de velocidad, cual fue la falta, el Ministerio Público había señalado que era la velocidad, la Corte a qua, ha señalado que fue el giro, en definitiva fue una la otra o ninguna[...]Que la Corte a qua en su sentencia por la falta de motivación que justifique la misma incurrió en violación a la norma legal contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que le impone a los jueces la obligación de motivar la sentencia en hecho y derecho, al establecer dicho texto legal lo siguiente "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplazan en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto por este código, sin perjuicio de las

demás sanciones a que diere lugar[...] la Corte a qua en una falta de motivación que justifiquen los daños morales y materiales indemnizados, pues por un lado declaro con lugar el recurso de apelación en aspecto civil por considerar que el juez del tribunal de sentencia incurrió en los vicios denunciados por la recurrente según consta en la motivación del establecida en la página 24 de la sentencia objeto del recurso y luego por otro lado establece el numeral 22 de la página 28 de su sentencia la indemnización fijada por el juez a quo es justa y razonable para reparar el daño causado, bajo motivación manifiestamente infundada[...]la indemnización fijada por la Corte a qua no está plenamente Justificada en hecho y derecho y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor del querellante y actor civil, y como se puede ver claramente que el monto que acoge como fruto de los supuestos daños y perjuicios materiales y morales recibidos, fueron desnaturalizado y desproporcional a los hechos juzgado y los medios de pruebas valorados, en virtud de que al no haberse probado la falta y en virtud de que en otra parte de esta misma sentencia establece que no se trata de un hecho grave, no existe una persona fallecida, no existen lesiones permanentes, por lo que cualquier monto que atendido de esa acción, es considerado desproporcional, no fueron ponderados los medios de pruebas ni mucho menos estableció motivación su decisión, lo que hace que esta indemnización resulte desproporcionada y desbordante[...] en la sentencia objeto del presente recurso de casación, queda evidente que la Corte a qua al haber desestimado el quinto motivo del recurso de apelación y confirmar quinto del aspecto civil de la sentencia penal núm. 0392-2021-SSEN-00136, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, declarada oponible a la aseguradora recurrente hasta el límite de la póliza, contrario a lo establecido por la norma legal, queda más que evidente que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone al juez la obligación de motivar su decisión en hecho y derecho mediante una y precisa indicación de su fundamentación, donde la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho de la ley incurrió en violación al principio de legalidad de la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02,

sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002 que es una ley especial, textos legales en virtud de los cuales se le impone la obligación por el imperio de la ley tanto al juez de primer grado como a la Corte a qua a sólo a declarar la sentencia oponible dentro de los límites de la póliza y no oponible hasta el límite de la póliza como lo hizo la Corte a qua al confirmar el ordinal quinto de la sentencia que fue objeto del recurso de apelación, utilizó y empleo en su sentencia una conceptualización y terminología ambigua "hasta" que no está establecida por la ley, y que está expresamente prohibida por la ley [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...]Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción. Concentración y publicidad del juicio, la falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y de las pruebas valoradas y desnaturalización de los medios de pruebas", al aducir, que el juez a quo al declarar culpable a la imputada Francheska Massiel Figueroa Castillo, hizo una mala interpretación de los hechos y por lo tanto una errónea aplicación del derecho, atribuyéndole a la imputada recurrente haber obstruido el tránsito en la vía pública figura legal que no está contemplada en los textos legales por la cual fue condenada por violación a las disposiciones de los artículos 220, 235-2, 254-5 y 303 numeral 3, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que el Juez a quo, haya hecho una mala aplicación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, toda vez, que para declarar culpable a la imputada Francheska Massiel Figueroa Castillo, de violar los artículos 220, 235-2, 254-5 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 a la señora Francheska Massiel Figueroa Castillo, y la condena a una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales, tomó

en consideración la acusación presentada por el órgano acusador, la cual consta en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia y las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio como las testimoniales y que constan *up supra*, así como el acta policial estableciendo de manera motivada [...] De modo y manera que no hay nada que reprocharle al juez a quo, en ese sentido, toda vez que dejó establecido que la causa generadora del accidente fue la imprudencia Francheska Massiel Figueroa Castillo, al realizar un giro a la izquierda de manera indebida, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja del recurrente en el sentido de aducir, falta de motivación y desnaturalización de los hechos al no otorgarle su verdadero sentido, alcance y valor probatorio a los medio de pruebas y otorgarle un sentido y alcance probatorio, no lleva razón, toda vez, que en el cuerpo de la sentencia impugnada el Juez a quo, valoró cada una de las pruebas indicadas conforme a la regla de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándole su verdadero valor y alcance estableciendo porque le merecen y no le merecen credibilidad, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En relación a la queja en del recurrente en el sentido de que a la imputada no se le ha destruido su presunción de inocencia, incurriendo el Juez a quo en violación a las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, y en violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana, no lleva razón, toda vez ,que al Juez a quo, la acusación les presentó pruebas de cargo suficiente que enervaron ese derecho fundamental que de manera constitucional le asiste a todo imputado, sobre todo que el Juez a quo, analizó cual fue la causa generadora del accidente como lo estableció y así se hace constar en otra parte de esta decisión, pero también analizó la conducta de la víctima al establecer de manera razonada[...]. En relación a la queja de la recurrente en el sentido de aducir, que el Juez a quo, incurrió en violación al debido proceso, en violación a los principios de inmediación, contradicción, concentración, y en violación a las disposiciones del artículo 40, numerales 14 y 15 de la Constitución dominicana, al no establecer en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte y Tránsito Terrestre y Seguridad Vial, atribuida a la imputada y para establecer los hechos partiendo de las

motivaciones erróneas e infundadas establecidas en la sentencia, no lleva razón en su reclamo el recurrente, toda vez, que estos principios significan tal y como se ha establecido mediante sentencia número 1430-2008-CPP, de fecha 9-12-2008, fundamento jurídico núm. 3; sentencia núm. 0626-2009-CPP, de fecha 1-6-2009, fundamento jurídico 8; sentencia núm. 1298 -2009-CPP, de fecha 23-10-2009, fundamento jurídico 4; fundamento jurídico 3, sentencia núm. 1367-2009-CPP, de fecha 6-11-2009; fundamento jurídico 14, sentencia núm. 0322-2010-CPP, de fecha 29-3-2010; fundamento jurídico núm. 5, sentencia núm. 0602-2010-CPP, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010); fundamento jurídico núm. 8, sentencia núm. 0293-2015-CPP, de fecha veinte (20) días del mes de julio del año dos mil quince (2015); fundamento jurídico núm. 70, sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0215, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); fundamento jurídico núm. 8, sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-72, de fecha veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos Mil dieciocho (2018); fundamento jurídico núm. 34 sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-92, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), lo siguiente[...]. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a que, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de motivación y fundamentación de la sentencia, violación a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas", al aducir, que el Tribunal a quo, describe las pruebas, sin embargo, al momento de evacuar su sentencia condenatoria, no ha señalado cual o cuales fueron las razones que la llevaron a concluir con una sentencia condenatoria, no explica cuáles fueron los hechos probados. Contrario a lo aducido por la parte recurrente en el cuerpo de la sentencia impugnada, si bien el juez a quo, no dice de manera expresa cuales fueron los hechos probados en el aspecto penal, no menos ciertos es, que en la sentencia impugnada quedan establecidos y fijados los hechos, por ejemplo quedaron fijados y probados la acusación presentada por el órgano acusador, las declaraciones de los testigos de la causa indicando el juez a quo, porque les merecieron y no les merecieron credibilidad, cual fue la causa generadora del accidente, atribuida a la imputada, así como la conducta dela

víctima, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada [...]Entiende esta Primera Sala de la Corte que lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "falta de motivación al otorgar la indemnización, por la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del querellante y actor civil el señor Jean Carlos Almonte Zapata, como indemnización por daños materiales y morales", por lo que procede declarar con lugar de manera parcial el recurso en aspecto civil y suplirla motivación sin que conste en la parte dispositiva de esta sentencia. Habiendo quedado como hechos fijados en la sentencia impugnada que la causa generadora del accidente se debió la imputada Francheska Massiel Figueroa Castillo, y que la víctima directa Jean Carlos Almonte Zapata, quien actuando por intermedio de su abogada se constituyó en querellante y actor civil en contra de la misma por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil dominicano, y con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Que la parte civil constituida ha presentado según el juez a quo, como elemento de prueba documental [...]De lo expuesto anteriormente y de acuerdo a la lesión recibida por la víctima directa Jean Carlos Almonte Zapata, según consta en los certificados médicos anteriores, la indemnización acordada por el Juez a quo en la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), es la justa y razonable para reparar el daño causado. Esta corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijaren una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo en el monto señalado anteriormente[...]Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al Juez del Tribunal a quo, haber Incurrido en el vicio denunciado de "error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas", al aducir, que "el Tribunal a quo erróneamente incurrió en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas por las contradicciones existentes en la motivación de la sentencia en la parte considerativa y el fallo o parte dispositiva" [...]

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "violación al principio de legalidad. Falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre de 2002 y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal", al aducir, que "el juez a quo incurrió por omisión en falta de motivación y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone al juez la obligación de motivar su decisión en hecho y derecho mediante una y precisa indicación de su fundamentación, donde el juez a-quo también incurrió en violación al principio de legalidad, en violación a ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, ya que el juez a quo no estableció motivación alguna en su sentencia para declarar la sentencia oponible hasta el límite de la póliza a la aseguradora recurrente, en la forma establecida. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no lleva razón en su queja, toda vez, que sus reclamos en los apartados anteriores versan sobre lo mismo, razón por la cual vales las mismas consideraciones, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relación a la queja de que el juez a quo, incurrió en violación a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre de 2002, ya que el juez a-quo no estableció motivación alguna en su sentencia para declarar la sentencia oponible hasta el límite de la póliza a la aseguradora recurrente, en la forma establecida, no lleva razón, toda vez, Juez a quo declaró común y oponible hasta el límite de la póliza, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada.

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de realizar una apretada síntesis de los medios propuestos, observamos que, los impugnantes reprochan a la decisión objetada el defecto de falta de fundamentación en las siguientes vertientes, a saber: 1) la Corte *a qua* se limitó a realizar las incidencias del proceso y a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, sin establecer

motivación razonada que justificaran su decisión; 2) existe mala aplicación del derecho pues retuvo la condena penal impuesta por el juez de primer grado, sin haberse configurado el elemento legal y material del hecho; 3) la alzada tenía la obligación de establecer el valor probatorio de los testigos de manera irrefutable y no lo hizo; 4) la corte de apelación por un lado declara con lugar el recurso de apelación en el aspecto civil, por considerar que el juez de primer grado incurrió en los vicios denunciados por la recurrente y por otro lado establece que la indemnización fijada es justa y razonable para reparar el daño causado, incurriendo así en falta de motivación; y 5) que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en violación al principio de legalidad de la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, textos legales en virtud de los cuales se le impone la obligación por el imperio de la ley, tanto al juez de primer grado como a la corte a declarar la sentencia oponible “dentro de los límites de la póliza” y no oponible “hasta el límite de la póliza” como lo hizo la corte al confirmar el ordinal quinto de la sentencia que fue objeto del recurso de apelación.

4.2. Sobre el punto impugnado atinente a la falta de fundamentación del fallo, puede afirmarse que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta segunda sala ha interpretado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto.

4.3. Sobre este tópico es oportuno precisar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen

el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

4.4. En términos similares, pero en un perímetro más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que de respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Atendiendo estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados *ut supra*, lejos de evidenciar insuficiencia o carencia de motivación endosable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión asumida, contrariamente, evidencian que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de aspectos refutados, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, que su generación se produjo por la concurrencia de faltas de la imputada recurrente, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta su decisión de confirmar lo resuelto en primer grado; de ahí que proceda desestimar lo impugnado por carecer de fundamento.

4.6. Prosiguiendo con el análisis del recurso que nos ocupa, abordamos el segundo apartado en el que increpan que en la sentencia recurrida existe mala aplicación del derecho y una errónea aplicación de los hechos, pues se retuvo la condena penal impuesta por el juez de primer grado sin haberse configurado el elemento legal y material del hecho; en ese tenor, del análisis realizado por esta Segunda Sala se extrae que ante los reclamos invocados por los recurrentes en grado de apelación, en ese mismo sentido, la alzada tuvo a bien establecer que para declarar culpable a la imputada de los hechos que se le indilgan y condenarla por los mismos, el tribunal de primer grado tomó en consideración la acusación presentada por el órgano acusador, así como las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio; que al entender de la Corte *a qua* no hay nada que reprocharle al juez de méritos en

ese sentido, toda vez que dejó establecido que la causa generadora del accidente fue la imprudencia de Francheska Massiel Figueroa Castillo, al realizar un giro a la izquierda de manera indebida, de todo lo cual se extrae que contrario a la pretendida mala aplicación de los hechos, la sentencia recurrida contiene una adecuada y justificada motivación, de ahí que sea menester desestimar del alegato que se analiza, por falta de asidero jurídico.

4.7. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por los impugnantes es pertinente puntualizar, que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo de los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.8. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.9. En lo concerniente a la alegada falta de motivación, donde los recurrentes sostienen que, por un lado, la corte de apelación declara con lugar el recurso en el aspecto civil por considerar que el Juez de primer grado incurrió en los vicios denunciados y, por el otro, establece que la indemnización fijada es justa y razonable, no hemos podido

evidenciar el vicio denunciado; en el caso la alzada considera pertinente declarar con lugar de manera parcial, el otrora recurso en lo concerniente al aspecto civil a los fines de poder suplir la motivación en cuanto al monto fijado por primer grado, estableciendo que luego de revisar los elementos de prueba depositados por la parte civil y querellante-en lo relativo a los daños sufridos- y de acuerdo a la lesión recibida por la víctima directa Jean Carlos Almonte Zapata, según constaba en los certificados médicos legales que forman parte del proceso, entendía que ciertamente la indemnización acordada por el Juez *a quo* en la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), era la justa y razonable para reparar el daño causado, decidiendo así fijar el monto señalado; de ahí que se desestima el vicio invocado, por improcedente e infundado.

4.10. Finalmente, los recurrentes aducen que, en el caso los jueces de la corte a qua incurrieron en violación al principio de legalidad de la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, textos legales en virtud de los cuales se le impone la obligación por el imperio de la ley tanto al juez de primer grado como a la corte a declarar la sentencia oponible "dentro de los límites de la póliza" y no oponible " hasta el límite de la póliza" como lo hizo la corte al confirmar el ordinal quinto de la sentencia que fue objeto del recurso de apelación.

4.11. En el tenor anterior, la lectura de la decisión recurrida revela que los recurrentes sometieron ante el grado de apelación el planteamiento de que el Juez *a quo*, incurrió en violación a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez, que no estableció motivación alguna en su sentencia para declarar la sentencia oponible hasta el límite de la póliza a la aseguradora recurrente, en la forma establecida; procediendo la alzada a desestimar tal planteamiento dando como respuesta que dicho juez sí declaró común y oponible hasta el límite de la póliza la sentencia en cuestión.

4.12. En relación a lo anterior es menester destacar que, ciertamente la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana protege a las compañías aseguradoras, a los fines de evitar

que los jueces al dictar sentencias que contengan condenaciones, puedan imponer sanciones en contra de las compañías aseguradoras por encima del monto establecido en el contrato de seguro, y que en ese tenor, en sus motivaciones los jueces solo están obligados a establecer que el valor de las sanciones civiles solo deben ser oponibles al seguro hasta el monto establecido en la póliza, como en el caso, donde el tribunal *a quo* dejó claramente establecido que la condena civil impuesta en la sentencia sería común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite del monto establecido en la póliza; por lo que el derecho consagrado en la ley tendente a evitar que la sentencia se ejecute por encima del monto asegurado ha quedado debidamente protegido; razón por la que procede desestimar el alegato que se analiza por ser este improcedente e infundado.

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.14. Respecto de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a Francheska Massiel Figueroa Castillo, al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.15. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la decisión debe ser remitida por el secretario al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.16. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación,

bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura de la misma no estaba presente por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francheska Massiel Figueroa Castillo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Francheska Massiel Figueroa Castillo al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1156

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel de Jesús Núñez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Helen Santana Amézquita.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Alfredo Peralta Michell, casa núm. 18, próximo al colmado Chepe y una banca O&M, detrás de la cancha, La Esperanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal

núm. 203-2022-SEEN-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel de Jesús Núñez (a) Kutico, por intermedio de su defensora pública Helen Santana Amézquita, en contra de la sentencia penal número 970-2022-SEEN-00017, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara el pago de las costas penales de oficio. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia penal núm. 970-2022-SEEN-00017, de fecha 15 de febrero de 2022, declara al ciudadano Miguel de Jesús Núñez, culpable de violentar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifica y sanciona el tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, condena a dicho ciudadano a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$ 50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01193, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 20 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo

del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensoras públicas, en representación de Miguel de Jesús Núñez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte de casación proceda a declarar con lugar el presente recurso, interpuesto por Miguel de Jesús Núñez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la Sentencia 203-2022-SSEN-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de junio del año 2022, y proceda, conforme lo establecido en el art. 427 numerales 2 del C.P.P., dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia ordene la absolución del imputado. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales, que proceda esta honorable corte de casación suspender en totalidad la condena impuesta, bajo las condiciones que entienda esta honorable corte de casación. Tercero: Que las costas del proceso sean compensadas, por ser asistido por la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Miguel de Jesús Núñez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2022, toda vez, que examinado el caso y hasta aquí el proceso, hemos podido confirmar, que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación, en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni en vulneraciones de*

derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, por lo que, se trata de una decisión considerablemente irreprochable.

Oído al juez presidente preguntarle a la parte recurrente lo siguiente: ¿Usted quiere decir algo?

Oído a Miguel de Jesús Núñez, parte recurrente, responder lo siguiente: *Yo estaba guardando prisión, como a los 9 meses me dieron una libertad, yo estaba suelto de ese caso, después caigo por otro caso. Usted me excusa lo que voy a decir, pero los jueces de allá de La Vega son demasiado abusadores, después que ellos me sueltan, me están pasando una audiencia, tienen que traer el fiscal que me ocupó y yo le digo que sí que lo busquen para que él me diga en mi cara que eso se me ocupó a mí, ya él cogió eso como una amenaza y delante de todo el mundo me mandó a callar, y yo me callé, llévenselo para allá, y la abogada mía le dice que porqué me trata así, y él dice porque me dio para él, yo me quedo callado porque eso no es cierto lo que el fiscal estaba diciendo, el fiscal mismo dijo que eso no se me ocupó a mí, porque los policías antes de entrar el fiscal, entraron ellos, y después que ellos entran y me hacen el daño, le dicen al fiscal que entre a la casa y me abrió otro nuevo juicio después que yo estaba suelto para hacerme un daño porque le había dado para mí. Eso es todo lo que tengo que decir.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone medios de casación, el siguiente:

Medio del Recurso: *Inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 23, 24, 341 del C.P.P.- por ser la sentencia manifiestamente*

infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio propuesto, de manera resumida, el impugnante alega:

[...]que este tribunal de alzada constate que la corte hizo caso omiso en la petición de que los jueces de primera instancia no respondieron ante el pedimento final realizado, a decir, la solicitud de suspensión condicional de la pena [...]con respecto a la parte in fine de nuestras conclusiones no refiere, si rechaza o acoge aplicar la figura jurídica sobre la suspensión condicional de la pena, sino meramente señala aspectos que tienen como deber un juez. Por ello, ha incurrido en este vicio, omisión o falta de estatuir [...]En resumidas cuentas, el señor Miguel de Jesús Núñez pide a esta corte de alzada, suspender el resto de la pena privativa de libertad, ya que lo que se busca a través del principio de resocialización de la pena, se persigue la reeducación y reinserción social del penado, en esas atenciones solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar en la forma en que lo hizo la Corte *a qua*, reflexionó, en el sentido de que:

La única crítica que alberga el recurso de apelación ejercido por el imputado es en relación a la omisión de estatuir, por haberle solicitado al tribunal sentenciador que acogiera las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la totalidad de la pena restante al imputado. Ciertamente el Tribunal a quo no hizo mención alguna a este pedimento de la defensa, sin embargo, del estudio hecho a la fundamentación jurídica que soporta el fallo en cuestión, observamos que justificó su decisión al sostener lo siguiente: "Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado en calidad de autor en el hecho atribuido; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de

libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad". Como resulta de fácil inferencia, al imputado Miguel de Jesús Núñez le condenaron a cumplir la pena mínima, pues la escala rondaba desde un mínimo de cinco (5) años a un máximo de veinte (20) años, a juicio del tribunal era la pena adecuada y surtidora de los efectos resocializantes necesitados por el imputado para reconducir su vida productiva. De la lectura del texto que justificaba la pena impuesta al procesado Miguel de Jesús Núñez, se deduce que implícitamente el Tribunal a quo descartaba cualquier tipo de reconsideración de la pena, pues en esencia, adujo que la pena aplicada era cónsona con la gravedad del daño ocasionado al bien jurídico protegido que se trataba de resguardar. 8. Así las cosas, yerra la defensa al considerar que el Tribunal a quo incurrió en el vicio de omisión de Estatuir por no contestar su solicitud de que a favor del imputado se acogiera la suspensión condicional de la pena, el solo hecho de justificar la pena aplicada es equivalente a su contestación, pues en esencia lo solicitado por la defensa es una especie de solicitud circunstancia modificativa de la pena, que el tribunal puede o no acoger. Lo que sí debe hacer el tribunal de manera imperativa, es expresar motivadamente en la decisión, las razones por las cuales consideraba que el imputado era merecedor de la pena aplicada. Es por ello que esta corte considera que debe rechazar por infundado el único medio propuesto en el recurso de apelación del imputado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente invoca como único medio que la corte no ofreció respuesta a su solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta, incurriendo así en omisión de estatuir, solicitando ante esta Sala que sea acogida dicha figura en su favor.

4.2. Es bien sabido que la suspensión condicional de la pena, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2)*

Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.3. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.4. Sobre el punto impugnado es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.5. Dicho esto la detenida lectura de las reflexiones dadas por la corte en su sentencia nos dejan ver que, ante el mismo planteamiento que le hiciera el recurrente, en el sentido de que primer grado omitió estatuir en relación a la solicitud de que acogiese a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal tuvo a bien establecer que ciertamente el tribunal de méritos no respondió explícitamente este pedimento, no obstante, al entender de la alzada la fundamentación jurídica que soporta dicho fallo permite deducir que implícitamente, dicho tribunal descartaba cualquier tipo de reconsideración de

la pena, pues en esencia, adujo que la pena aplicada era cónsona con la gravedad del daño ocasionado al bien jurídico protegido que se trataba de resguardar.

4.6. Al decir de la corte de apelación incurre en un error el recurrente al pretender establecer que se incurrió en omisión de estatuir por no contestar la solicitud de que a su favor se acogiera la suspensión condicional de la pena, pues el hecho de justificar la pena aplicada es equivalente a su contestación, ya que en esencia lo requerido se traduce en una especie de "*solicitud circunstancial modificativa de la pena*", que el tribunal puede o no acoger.

4.7. No obstante lo dicho, desde otra perspectiva, este órgano de casación entiende que existen a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta y a los fines de aplicar la citada figura jurídica, hemos tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Miguel Ángel de Jesús Núñez haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que fue condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal.

4.8. Además, es justo precisar que es criterio constante de esta Corte Suprema que la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esas circunstancias y fijen la pena más proporcional.

4.9. En otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado.

4.10. En ese orden, esta Corte Suprema entiende que procede dictar directamente la sentencia del caso, acogiendo la solicitud de

suspensión condicional de la pena, ya que como se estableció en un apartado anterior, el imputado cumple con los elementos dispuestos en el artículo 341 de la norma penal adjetiva para ser beneficiado con un cambio en la modalidad de la condena, sumado, entre otras cosas, a la naturaleza de los hechos juzgados.

4.11. En conclusión, procede dictar directamente la solución del caso exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que procede suspender 2 años de los cinco años de la condena de prisión impuesta al imputado, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

4.12. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura de la misma no estaba presente por razones atendibles.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel de Jesús Núñez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00228, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, suspende condicionalmente dos (2) de los cinco (5) años de la pena de prisión impuesta al recurrente, bajo las reglas que le consigne el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido en la sentencia de primer grado.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Florennys María Romero Lachapell.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez y Lic. David Taveras.
Recurridos:	Víctor Manuel Montes Ureña y Mercedes Moreno Jiménez.
Abogados:	Lic. Miguel Pérez Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Florennys María Romero

Lachapell, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0033700-3, con domicilio y residencia en la calle Mella, núm. 7, esquina 27 de Febrero, centro de la ciudad de Baní, provincia Peravia, teléfono núm. 829-318-4070, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Félix Alberto Espínola Jerez y la Dra. Alina Mercedes Lendof, abogados, y sustentado en audiencia por la Lcda. Morena Soto de León, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación de la imputada Florenny María Romero Lachapell, contra la sentencia núm. 0539-2021-SSEN-00051 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma íntegramente la referida sentencia. **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas procesales, no obstante haber sucumbido en pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido sustentado dicho recurso, por una miembro de la Defensoría Pública de esta jurisdicción. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 0539-2021-SSEN-00051, de fecha 5 de noviembre de 2021, declaró a la imputada culpable de violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mercedes Moreno Jiménez y Víctor Manuel Montes Ureña, y en consecuencia, la condena a una sanción consistente en dos (2) años de prisión correccional a ser cumplidos en la cárcel

pública de mujeres de Baní; así mismo la condena al pago de una indemnización de 800 mil pesos, en favor de los querellantes.

1.3. El Lcdo. Miguel Pérez Santana, en representación de Víctor Manuel Montes Ureña y Mercedes Moreno Jiménez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01189, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 26 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por el Lcdo. David Taveras, defensores públicos, en representación de Florenny María Romero Lachapell, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando la sentencia recurrida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2, literal a, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, proceda a dictar la sentencia absolutoria en favor de la ciudadana Florenny María Romero Lachapell, ordenando el cese de las medidas de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, si esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien rechazar las conclusiones anteriores, tenga a bien en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender de manera total la condena impuesta a nuestra representada, en virtud de que cumple con los parámetros establecidos en dicha normativa. Costas de oficio.*

Oído al Lcdo. Miguel Pérez Santana, en representación de Víctor Manuel Montes Ureña y Mercedes Moreno Jiménez, parte recurrida,

concluir de la manera siguiente: *Que se acojan todas las conclusiones de nuestro escrito de defensa en todas sus partes, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que esa honorable corte de casación rechacéis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Florennys María Romero Lachapell, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00246, de fecha 2 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente, mal fundado y carente de fundamentación legal. Segundo: Que esa honorable corte de casación confirméis en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00246, de fecha 2 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a las suficientes motivaciones claras y precisas, de hecho y de derecho, ponderación y valoración de las pruebas aportadas por las partes recurrida y recurrente, que le permitieron fundamentar su decisión, tal y como lo consigna nuestra legislación procesal penal. Tercero: Que esa honorable corte de casación condenéis a la señora Florennys María Romero Lachapell, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Lcdo. Miguel Pérez Santana, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Florennys María Romero Lachapell, en contra de la sentencia número 0294-2022-SPEN-00246, de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, de ahí que los medios invocados por la recurrente no se verifican, ya que fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del delito, pues quedó claramente establecida la participación de la recurrente en la comisión del ilícito acreditado.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a la señora Florenny María Romero Lachapell, parte recurrente.

Oído a la señora Florenny María Romero Lachapell, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Es para mí bochornoso y humillante haber visitado esta corte en estas condiciones y saber que todavía permanece en la boca de ese abogado poca credibilidad en lo que él dice, pero como dijo el escrito no he tenido la oportunidad, yo me fie, ayer hablé con el juez de instrucción y le dije que es increíble que no puedo estar tranquila, y ellos me dijeron que los jueces que están allá no comen disparates; ellos fueron los que me buscaron; ellos propusieron la variación de la medida, por eso estoy en libertad; yo simplemente acaté una petición de familia de ambos grupos, de que las cosas vivieran en paz, y se me pagó mis honorarios que esa fue la propuesta de ellos con mi cliente; entonces, ellos me buscan, me condenan, y también me llevan al extremo; quien tiene que estar aquí juzgándome es el padre de la episcopal.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, de manera resumida, la impugnante alega:

[...]Que en el caso de la especie la parte recurrente alegaba al tribunal la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 405 del Código

Penal, limitándose el tribunal a referirse a la configuración de la Estafa sobre la base de que la imputada hizo creer o aparentar poderes que no poseía, sin embargo, de los elementos probatorios valorados por el tribunal no estaba en posición de extraer elementos que le permitiera establecer que la imputada hizo aparentar un poder que no poseía, a lo cual no se refiere la corte al decidir el proceso[...]. Así mismo se puede verificar que incluso se habla de una "desestimación cuando hagan los papeles", de donde queda claro que el tema del desistimiento aún estaba inconcluso y no existiendo otro elemento de prueba que pueda establecer dicha cuestión el tribunal no podía llegar a la conclusión de que la hoy imputada en virtud de haber hecho apartar un condición de poder que le posibilitara dar por terminado el proceso en favor del imputado mediante el desistimiento y que por esa causa hacerse entregar la suma alegada, aspecto que debió verificar la corte y contestar mediante una adecuada motivación[...]. Que el tribunal al momento de fundamentar la decisión mediante la cual confirma la condena de dos (2) años de prisión Florenny María Romeo Lachapell, no se responde los medios argüidos por la defensa en el sentido de que establecer lo que dice la sentencia, no sule una adecuada motivación en el sentido de establecer a partir del análisis del contenido de dicha decisión recurrida la configuración del tipo penal en cuestión, ya que de los elementos probatorios no se pueden concluir los elementos constitutivos del mismo[...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En la especie para fallar en la forma en que lo hizo, la corte de apelación, reflexionó en el sentido de:

[...]Que al examinar el primer punto del señalado medio, y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que la juzgadora del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito

de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que al analizar los párrafos 20 y 22 de la recurrida sentencia, en su parte considerativa, comprobamos que el análisis realizado por la juzgadora del fondo para llegar a los hechos fijados de la causa, resulta lógicos y coherentes a los hechos analizados en juicio, dejando fijados dicha juzgadora, lo que fueron las maniobras fraudulentas utilizadas por la procesada, que permitieron realizar los hechos imputados; al hacer nacer la esperanza del acontecimiento quimérico, de que el hijo de estos (los querellantes) con dicha negociación se libraría de la continuación de la persecución judicial en su contra, no obstante estos tener abogados contratados a su favor, quienes podrían aclararles de que tipo de acción se trataba, la acusación contra su vástago. Esta corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a la jueza del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectual realizado por el Tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la imputada respecto del hecho probado en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica. Desestimando en consecuencia este primer medio recursivo, por las razones antes señaladas [...] Que en del análisis de la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos del letrado en este medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley como refiere en suya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra de la procesada, a la cual se le destruyó la

presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio. Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como las de descargo. Que respecto a la descripción establecida en el párrafo 21 de la parte considerativa de la sentencia, en donde la juzgadora del fondo refiere una definición doctrinaria del término poder, en modo alguno, se puede interpretar como una errónea aplicación de norma jurídica o de violación a alguna ley, por algún tipo de inobservancia procesal; ya que conforme comprobamos, lo realizado por esta fue la manera en que la que la doctrina a descrito ciertas maniobras fraudulentas utilizadas incluso por profesionales, los cuales se valen de estas para hacer creer que cuentan con poderes especiales de representación que exceden incluso el mandato de estos. No resultando falta atribuible a dicha juzgadora, tal descripción, sino más bien, una forma didáctica de describir dichas maniobras, que permiten configurar el ilícito retenido en contra de la procesada [...].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, la queja planteada por la recurrente en su único medio propuesto gira en torno a que alegó ante la corte de apelación la errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, pues de los elementos probatorios valorados por el tribunal de primer grado no se puede establecer que la misma haya cometido el delito de estafa, y que ante esto la alzada se limitó a referirse a la configuración del mismo, sin responder a lo planteado.

4.2. Así las cosas, es menester recordar que la estafa está contemplada en el artículo 405 del Código Penal dominicano, el cual establece lo siguiente: *Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos;*

2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el código para los casos de falsedad. Párrafo. - Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.

4.3. En ese contexto, es preciso aclarar que los elementos constitutivos del tipo penal de estafa son los siguientes: 1ro. Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobras fraudulentas. 2do. Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenido con la ayuda de esas maniobras fraudulentas. 3ro. Que haya un perjuicio. 4to. Que el culpable haya actuado con la intención delictuosa.

4.4. Luego de observar los elementos constitutivos de la tipificación legal fijada y los fundamentos brindados por la sentencia impugnada, esta sede de casación determinó que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la decisión atacada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, donde se aprecia que la alzada refrendó los fundamentos brindados por el tribunal de juicio, quedando demostrado que la imputada en calidad de abogada, realizó negociaciones con los hoy querellantes, sin que quien era su cliente tuviera conocimiento de la finalidad del acuerdo al que ella había llegado, haciéndoles creer a estos que en todo momento actuaba a nombre y por mandato de su representado, y en ese tenor se hizo entregar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos, ya que supuestamente este último iba a desistir del proceso que existía en contra del hijo de los mencionados querellantes; haciendo nacer la esperanza de un acontecimiento quimérico, pues, se le dio continuidad al proceso, llegándose incluso a celebrarse un juicio de fondo.

4.5. Esta sala de casación advierte, tras evaluar las motivaciones de la decisión objeto de recurso, que la Corte *a qua* actuó conforme

a la norma procesal vigente, realizó una correcta interpretación de la ley penal, sin que se aprecie la errónea aplicación del artículo 405 del Código Procesal Penal, pues determinó las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la correcta calificación jurídica dada a los mismos, tras ponderar las pruebas valoradas en sede de juicio, razón por la cual procede desestimar el medio analizado.

4.6. De otro lado, la recurrente en sus conclusiones al fondo, solicita que, *de manera subsidiaria, si esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien rechazar las conclusiones anteriores, tenga a bien en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender de manera total la condena impuesta a nuestra representada, en virtud de que cumple con los parámetros establecidos en dicha normativa.*

4.7. En relación a lo anterior, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.8. En ese mismo orden, la línea jurisprudencial ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.10. Además, hemos razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que, además, se debe ponderar si la persona imputada cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena.

4.11. En el caso no fue aportada alguna prueba que establezca que Florenny María Romero Lachapell haya sido condenada anteriormente por la infracción indicada; y como consecuencia de todo lo anteriormente dicho, ha lugar a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto penal, y por vía de consecuencia rechazar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el aspecto de la pena; por lo que, procede suspender uno (1) de los dos (2) años de la pena impuesta, en los términos ya establecidos y sujeta a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.13. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma no estaba presente por razones atendibles.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental,*

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representada por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Florenny María Romero Lachapell, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2022 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la sanción; en consecuencia, suspende condicionalmente de manera parcial la pena impuesta a la recurrente Florenny M. Romero Lachapell, consistente en un (1) año de los dos (2) años de prisión a los que fue condenada, sujeta a las condiciones que consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Tercero: Rechaza los demás aspectos argüidos en el recurso de casación y confirma respecto a estos, la sentencia recurrida citada en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistida por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1158

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adolfo Peña Suazo y Welvin Martínez Lorenzo.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez y Lic. Vladimir Morla de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Adolfo Peña Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4661908-8, con domicilio en la calle Principal (cerca de la

Barbería Geury), sector La Cruz Santa María, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní; y Welvin Martínez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1978712-0, con domicilio en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 39, sector Jeringa, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas en fechas: 1) veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Adolfo Peña Suazo (a) Soso; 2) veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Welvin Martínez Lorenzo (a) Carlito y Pirulo, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00103, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.*

SEGUNDO: *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido asistido por los abogados de la Oficina de la Defensa Pública, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00103, de fecha 22 del mes de junio de 2021, declaró culpable al imputado Adolfo Peña Suazo (a) Soso, por violación a los artículos 265, 266, 2-379, 383 y 309 del Código Penal

dominicano, condenándolo a veinte (20) años de reclusión mayor; y Welvin Martínez Lorenzo (a) Garlito y/o Pirulo por violación a los artículos 265, 266, 2-379 y 383 del Código Penal dominicano a siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01191 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 26 de septiembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso, difiriendo la lectura del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Vladimir Morla de la Rosa, defensores públicos, en representación de Adolfo Peña Suazo y Welvin Martínez Lorenzo, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: Único: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda casar la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00025, de fecha 22 de febrero 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala diferente de la corte de apelación que dictó la decisión atacada, en razón por la cual existe la falta de estatuir, error en la valoración de la pruebas y error en la determinación de los hechos; costas de oficio.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Adolfo Peña Suazo y Welvin Martínez Lorenzo, en contra de la sentencia número 1571-2023-SPEN-00025, de fecha 22 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja

demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de los imputados en los hechos, de ahí que se descarta que a estos se les hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes titulan los medios de casación que proponen de la siguiente manera:

Primer Motivo: *La sentencia es manifiestamente infundada por falta de estatuir; artículo 24 del Código Procesal Penal.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en a la determinación de los hechos e inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal. (artículo 417, numerales 4 y 5 del C.P.P., modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios descritos, los recurrentes, entre otros muchos asuntos indican que:

[...]La Corte a qua, en la sentencia objeto de casación en la página 7 numeral 4 la señala lo siguiente: "que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y del recurso a que a ella se contrae, esta corte ha podido comprobar que en desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan de manera conjunta para su examen por su estrecha vinculación y armonía que existe entre ellos, la corte precisa responder..." que contrario a lo establecido por la corte los motivos o vicios denunciado por el defensor en su instancia son totalmente diferentes, siendo el primero, error en la valoración de las pruebas y en la determinación

de los hechos (art. 417.5 C.P.P.), donde aborda problema relativo a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, con relación a la actividad intelectual del juez, que desnaturalizó los hechos. En tanto el segundo medio, consiste en violación de la ley errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal (art. 417.4 C.P.P.), donde el recurrente plantea lo relativo a la insuficiencia probatoria, por lo que se hace necesario que la corte qua diera respuesta por separado a ambos vicios denunciado por el recurrente, y al no hacerlo la corte ha incurrido en falta de estatuir [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar en la forma en que lo hizo la Corte a *qua*, reflexionó, en el sentido de que:

En cuanto al recurso interpuesto por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, en representación del imputado Adolfo Peña Suazo (a) Soso. En cuanto al primer motivo: Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417 C.P.P., numeral 4) y errónea valoración de las pruebas al momento del tribunal realizar el análisis individual y conjunto (art. 417 C.P.P., numeral 5) [...]. En cuanto a este motivo: a juicio de esta corte, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos propuestos por el órgano acusador, señores Odacier Logene, capitán Andrecito Cipión Encamación, P.N. y raso Leudis J. Pérez de la Rosa, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de intermediación, toda vez, que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran las investigaciones realizadas por los órganos de investigación correspondientes, así como

la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en: a) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 5 de septiembre de 2019, levantada por el capitán Andrecito Cipión, encargado del Departamento de Homicidio, Policía Nacional; b) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 6 de septiembre de 2019, levantada por el raso, Leudys J. Pérez de la Rosa; c) Acta de allanamiento de fecha 6 de septiembre de 2019, practicada por Patricia Danilda Durán Valerio, procuradora fiscal; d) Autopsia núm. SDO-A-0203-2019, a nombre de Herold Adeka y/o Eudo Adecan; e) Acta de levantamiento de cadáver núm. 32339, a nombre de Herold Adeka y/o Eudo Adecan, de fecha 04 de septiembre de 2019, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Adolfo Peña Suazo, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado[...]. En cuanto al segundo motivo: errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (art.417 C.P.P. numeral) [...]. En cuanto a este medio: a juicio de esta Corte, el Tribunal a quo, no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez, que dichos testimonios fueron considerados como claros y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Adolfo Peña Suazo, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo procesado[...] En cuanto al recurso interpuesto por el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, en representación del imputado Welvin Martínez Lorenzo. En cuanto al único vicio: Error en la determinación de los hechos. (artículo 417.5 del C.P.P.). La parte recurrente sostiene, que del análisis que hemos realizado de la sentencia impugnada, la defensa considera que el Tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado de error en la determinación de los hechos, tipificado en el artículo 417.5 del Código Procesal Penal [...]. En cuanto a este medio: a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor

probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (SCJ, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008) de donde se desprende que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia de los señores Odacier Logene, capitán Andrecito Cipión Encamación, P.N. y raso Leudis J. Pérez de la Rosa, describiendo de manera expresa el valor otorgado a cada prueba y porqué consideraron que tenían valor probatorio, siendo considerados como sinceros y coherentes por el tribunal a-quo, dándole aquiescencia a los mismos, en virtud de que son robustecidos por las pruebas documentales sometidas ante el plenario, consistentes en: a) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 5 de septiembre de 2019, levantada por el capitán Andrecito Cipión, encargado del Departamento de Homicidio, Policía Nacional; b) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 6 de septiembre del 2019, levantada por el raso, Leudys J. Pérez de la Rosa; c) Acta de allanamiento de fecha 6 de septiembre de 2019, practicada por Patricia Danilda Duran Valerio, procuradora fiscal; d) Autopsia núm. SDO-A-0203-2019, a nombre de Herold Adeka y/o Eudo Adecan; e) Acta de levantamiento de cadáver núm. 32339, a nombre de Herold Adeka y/o Eudo Adecan, de fecha 4 de septiembre de 2019; por lo que a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal. Que del análisis de lo expuesto precedente mente se advierte que el Tribunal a quo, brindó motivos suficientes que justifican la sentencia recurrida, y que ha cumplido con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, con una motivación concreta, con un razonamiento conforme las reglas de la lógica, explicando de forma clara y comprensible como ocurrieron

los hechos. Que la actividad probatoria, constituida por las pruebas periciales, documentales y testimoniales, han llevado al convencimiento de los juzgadores del Tribunal a quo, de la culpabilidad más allá de toda duda razonable del imputado Welvin Martínez Lorenzo, en los hechos que se le imputan asociación de malhechores, tentativa de robo, en perjuicio de Odacier Logene, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado [...].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso los recurrentes alegan que la Corte *a qua*, analizó de manera conjunta los medios invocados por su defensor público en su instancia, aseverando que lo hacía por su estrecha vinculación, sin embargo, los mismos eran totalmente diferentes, por lo que era necesario que la alzada diera respuestas por separado a los vicios planteados y que al no hacerlo incurrió en falta de estatuir.

4.2. En cuanto a la queja planteada, del escrutinio efectuado a la decisión emitida por la corte de apelación y a las actuaciones intervenidas, en específico a los recursos de apelación en su momento deducidos, esta Segunda Sala verifica que en esa ocasión el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, interpuso un recurso en representación del imputado Adolfo Peña Suazo y por otro lado, el Lcdo. Miguel Ángel Roa Cabrera lo hizo en representación del imputado Welvin Martínez Lorenzo, es decir, que cada uno recurrió a través de defensores diferentes y en distintos escritos; observándose en la decisión de que se trata que la corte *a qua* se refirió y contestó cada medio allí planteado de manera individual y particular.

4.3. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, los impugnantes pretenden sustentar su escrito con alegatos que no se corresponden con el contenido real de la sentencia emitida por la corte de apelación, lo que imposibilita a esta Sala saber cuáles son los vicios o errores que pudieran afectar la misma; en esa tesitura, dejan su recurso de casación desprovisto de un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Sala, si el acto jurisdiccional se aparta del orden legal o constitucional.

4.4. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de una revisión general hecha al acto jurisdiccional

impugnado, ha podido advertir que, para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra de los imputados por los ilícitos de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y golpes y heridas voluntarios que han causado la muerte; indicó que los jueces de mérito, no solo basaron su decisión en las declaraciones de los testigos a cargo, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que, dichas declaraciones fueron consideradas como testimonios claros y sinceros, corroborando así la investigación llevada a cabo por el órgano acusador.

4.5. Igualmente se observa en la sentencia impugnada, que la alzada refrendó los hechos fijados por los jueces de primer grado, siendo estos el resultado de la valoración probatoria realizada en aquella instancia, con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y al efecto estableció que, también las pruebas documentales aportadas al debate resultaron vinculantes de forma directa con los imputados, destruyendo así la presunción de inocencia que los revestía; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la Corte *a qua* cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede el rechazo de recurso de casación que se examina, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma no se estaba presente por razones atendibles.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Peña Suazo y Welvin Martínez Lorenzo, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas penales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1159

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jorge Luis Vásquez Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Luis Mariano Zapata Olivo y Nelson Ruddy Castillo Ogando.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Vásquez Sánchez, dominicano, mayor de edad, unión libre, plomero y estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0033890-9, domiciliado y residente en la calle San Bartolomé, núm. 137, barrio Puerto Plata, municipio Neiba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente

responsable; Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedentes e infundados los recursos de apelación interpuestos los días 07 y 09 de marzo y 04 de abril del año 2022, por: a) el imputado Jorge Luís Vásquez Sánchez y la compañía Seguros Banreservas, S. A.; b) los querellantes y actores civiles Juan Carlos Urbáez Cuello, Geber Urbáez Cuevas y Julio César López Cornielle; y c) la entidad demandada como civilmente responsable Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 118-2022-SPEN-00002, dictada en fecha 26 de enero del año 2022, leída íntegramente el día 16 de febrero del indicado año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por dichos apelantes. **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas del procedimiento.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, mediante la sentencia núm. 118-2022-SPEN-00002, dictada el 26 de enero del año 2022, declaró al imputado Jorge Luis Vásquez Sánchez, culpable de violar los artículos 220 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Juancito Gómez Méndez, Juan Carlos Urbáez Cuello, Gerber Urbáez Cuevas y Julio César López Cornielle, y lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de cinco (5) salarios mínimos, equivalentes a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano, acogió parcialmente la constitución en actor civil de los agraviados en contra del imputado y del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en su calidad de tercero civilmente responsable, y los condenó conjunta y solidariamente a pagar: 1) un millón de pesos, en favor de Juancito Gómez; 2) cien mil pesos, a favor de Gerber Urbáez; 3) cien mil pesos, en favor de Julio César López; y 4) cincuenta mil pesos, a favor de Juan Carlos Urbáez.

1.3. Los Lcdos. José Miguel Félix Félix y Manuel de Jesús Báez, en representación de Juancito Gómez Méndez, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01306, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 17 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Dr. Luis Mariano Zapata Olivo, por sí y el Dr. Nelson Ruddy Castillo Ogando, actuando en nombre y representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el recurso de casación interpuesto contra la sentencia número 102-2022-SPEN-00080, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas.*

Oído al Lcdo. Saúl Reyes, por sí y por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, quienes actúan en representación de Jorge Luis Vásquez Sánchez, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente, concluir de la siguiente manera: *Que se acojan las conclusiones del recurso de casación depositado el 6 de enero de 2023, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de diciembre de 2022, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que en cuanto a la forma, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia número 102-2022-SPEN-00080, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara*

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, la honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, en base a las disposiciones del artículo 427.2.a, declarando con lugar el recurso, en cuyo caso: dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; y en caso de que entienda que los puntos señalados sean de tal relevancia que amerite la celebración total de un nuevo juicio, el mismo sea según se estime. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del suscribiente, quien afirma haberlas avanzado.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sean rechazados los presupuestos destinados a descalificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 2 de diciembre de 2022, por confluir los mismos en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos ya debidamente fundamentados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado, fruto de lo cual la Corte revalidó la valoración jurídico penal de la conducta calificada, sin promover agravio que amerite modificación en dicho aspecto. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación las cuestiones de índole civil consignadas en el presente recurso.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Falta de motivación de la sentencia (violación al artículo 24 del Código de Proceso Penal) al no establecer en su decisión de manera concreta cuáles fueron los daños físicos y morales causados/ así como los daños materiales ocasionados a las supuestas víctimas.* **Segundo Medio:** *La violación al debido proceso de ley e igualdad de las partes en el proceso penal dominicano (artículo 69.10 de la Constitución de la República y 12 del Código Procesal Penal).* **Tercer Medio:** *Indemnización exorbitante, en el sentido de que, del estudio de la sentencia recurrida, la misma no se justifica.*

2.2. En desarrollo explicativo de los medios propuestos, los impugnantes alegan, en síntesis, que:

[...]Que basta con observar la decisión objeto del presente recurso para comprobar que la misma, no contiene ni una sola motivación que la justifique, más que dar por sentados los hechos establecidos en el tribunal de primera grado[...] Que del estudio de la sentencia recurrida se desprende que, la misma no cuenta con la más mínima motivación que no consista en formulas generales que se encuentran en todas las sentencias emitidas por ese mismo tribunal, es decir, que en caso de tomar dos decisiones del mismo tribunal encontraríamos los mismos considerandos solo con nombres diferentes, fechas de los hechos y tipificaciones[...] Que si tanto el tribunal de juicio (Juzgado de Paz) hizo valoraciones de ciertas pruebas presentadas, el tribunal de segundo grado (corte de apelación) debió establecer su propio criterio motivacional y no afianzarse en razonamientos ya establecidos en el tribunal de primer grado o de juicio, y que fueron atacados por un primer recurso[...]Que no encontramos ninguna motivación que, pueda justificar la decisión tomada, es decir, no establece ni delimita la responsabilidad del hoy procesado, ni tampoco señala de manera individual la participación de las víctimas en el accidente[...]Que en el caso de la especie, el ministerio público en ningún momento determinó mediante una pesquisa clara y razonar para saber en manos de quién estaba la responsabilidad del hecho, sino más bien, que se dejó llevar de un hecho que se ha convertido en una regla dentro de los procesos

de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana, que es “el que posea el vehículo de mayor tamaño es el responsable”, lamentablemente este hecho ha allanado a todos los juzgados del paz del país, y está en manos de la honorable Suprema Corte de Justicia destruir esta herejía jurídica[...] Que para terminar, solo nos queda indicar que el debido proceso de ley, contrario a lo que establece la Corte a qua a nuestro entender ha quedado completamente vulnerado, toda vez, que desde un principio se tenía marcado quién sería el responsable de un hecho, que nunca fue determinado[...] Que en ese mismo orden de ideas, no permite que tanto el recurrente como el tribunal que conoce del presente recurso pueda valorar en todas sus dimensiones los aspectos de hecho de derecho para la imposición de la indemnización[...] Que, la juez a quo solo se limitó a establecer una y otra vez que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad sin establecer mediante con qué tipo de comportamiento, delimitando de esta manera si existía o no la participación de otra persona o de circunstancias que no escaparan de su dominio o control[...] Al acordarle la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,250.000.00), en la forma que se encuentra en la sentencia a favor de las supuestas víctimas, sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando sentencia sin ningún tipo de motivos en éste aspecto[...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, de manera resumida, en el sentido que se lee a continuación:

[...] Contrario a lo expuesto por los recurrentes, el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar el acta policial núm. 443 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional, José Sepúlveda Saldaña, encargado de la Sección de Procedimiento de AMET en Barahona, arribando a la certeza de la ocurrencia del accidente, el lugar, fecha en que ocurrió el mismo, las personas y vehículos de motor involucradas, estableciendo que el día 22 de diciembre de 2018, siendo la 1:10 de la tarde,, mientras los señores Germán Gómez, Juan Carlos Urbáez Cuello, Gerber Urbáez

Cuevas y Julio César López Cornielle, transitaban en tres motocicletas, por la calle en Proyecto del sector Los Solares de Milton, con dirección Cabral hacia Barahona, en las inmediaciones de la Escuela Vocacional se produjo una colisión de vehículos, y que dichos vehículos se correspondían con el vehículo motor tipo carga, marca Nissan, color blanco, placa L325260, chasis 3N6PD23T9ZK927442, conducido por Jorge Luis Vásquez Sánchez, así como las motocicletas X1000, conducida por Juan Carlos Urbáez Cuello y otra motocicleta conducida por Germán Gómez. Ciertamente, en materia de accidente de tránsito, el acta policial constituye el elemento probatorio que indica el punto de partida para la determinación en juicio de la ocurrencia de un accidente, permitiéndole al tribunal determinar fecha, hora y lugar del accidente, así como los actores procesales y los vehículos involucrados. Con el extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción de Barahona, en fecha 9 del mes de febrero del año 2019, respecto del registro de defunción de Germán Gómez, a causa de trauma cráneo-encefálico y traumas múltiples en hemisferio izquierdo por accidente de tránsito. El tribunal valoró tres certificados médicos legales expedidos por el médico legista a nombre de los agraviados lo que le permitió determinar que a causa del accidente Juan Carlos Urbáez Cuello, Gerber Urbáez Cuevas y Julio César López Cornielle, presentan lesiones físicas en la forma que detallan los correspondientes certificados médicos y que se detallan en parte anterior, concluyendo que producto del accidente que produjo la falta del imputado los agraviados padecieron lesiones físicas que se traducen en daños físicos y morales. Con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del Departamento de vehículos de Motor, en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el tribunal comprobó que, a la fecha del accidente el vehículo causante del mismo, era propiedad del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), entidad que fue puesta en causa en el proceso en calidad de tercera civilmente demandada, por lo que le retuvo responsabilidad, al comprobar su calidad de propietaria, y porque además, retuvo contra el conductor del vehículo la falta que generó el accidente que ocasionó el fallecimiento de Germán Gómez y lesión permanente a los señores Juan Carlos Urbáez Cuello, Gerber Urbáez Cuevas

y Julio César López Cornielle, daños que fueron el resultado directo de la conducción descuidada por parte de Jorge Luis Vásquez Sánchez, mientras conducía el vehículo envuelto en el accidente, siendo los daños comprobados mediante pruebas certificantes que no dejaron dudas de la existencia real del perjuicio. El tribunal valoró además la certificación núm. 3351, de fecha veintisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2019), emitida por la Superintendencia de Seguros, la que le permitió establecer que el vehículo envuelto en el accidente, en el momento de su ocurrencia, e encontraba asegurado por la compañía Seguros Banreservas, S. A., bajo póliza núm. 2-2-502-016342, emitida a favor del Ministerio de Educación de la República Dominicana, y que, por tanto, seguros Banreservas, S. A., es la aseguradora de los daños generados por el vehículo envuelto en el accidente. Luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la conducción imprudente del acusado, quien intentó penetrar a la avenida Casandra Damirón sin tomar las previsiones de lugar que debe tomar todo conductor que pretende penetrar a una vía principal. Razonamiento del que se infiere que al tribunal de juicio no le quedó duda que el accidente se produjo porque el acusado Jorge Luis Vásquez Sánchez, conducía su vehículo de forma imprudente y sin tomar ninguna precaución, produciéndose el accidente en cuestión, hecho que el Tribunal a quo calificó de violatorio a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, y que como ya se dijo, consistió en conducir su vehículo de forma imprudente e intentar penetrar a la avenida Casandra Damirón sin tomar las previsiones de lugar que debe tomar todo conductor que pretende penetrar a una vía principal, impactando a Juan Carlos Urbáez Cuello, que se trasladaba en una motocicleta y a Germán Gómez que se desplazaba en otra motocicleta, llevando a bordo de la misma a Gerber Urbáez Cuevas y Julio César López Cornielle, los cuales resultaron con lesiones físicas al igual que resultó con lesiones Juan Carlos Urbáez Cuello y Germán Gómez resultó fallecido. Siendo correcta la calificación jurídica que asignó a los hechos, en razón que la ley de la materia,

específicamente el artículo 220 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial[...]. Lo antes transcrito demuestra que el tribunal de juicio, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal comprobó la ocurrencia del accidente y las lesiones que sufrieron las víctimas producto del mismo mediante la valoración que hizo al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, extrayendo consecuencias jurídicas.[...]. Como tercer medio plantean falta de ponderación de la conducta de la víctima en un accidente de tránsito, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, bajo el argumento de que el tribunal no ponderó la conducta de la víctima, el cual transitaba en la vía pública en franca violación de la ley, sin casco protector, sin retrovisor, y procedió a dictar condena a pesar de las contradicciones que contienen las declaraciones de la víctima y la de su testigo. Respecto de los cual se debe establecer que este argumento fue propuesto ante el tribunal de juicio, siendo contestado en la fundamentación 32 de la sentencia impugnada, para lo cual razonó la jueza en el sentido de que para retenerle falta a la víctima se precisa establecer que su incidencia fue lo que generó el hecho, lo cual no se probó en la audiencia, y que si bien la jurisprudencia ha tomado en cuenta la falta del casco protector de esta lo ha hecho para establecer a quién imputar la gravedad de las heridas no para determinar a quién corresponde la falta generadora del accidente, con cuyos razonamiento dio respuesta al alegato de la parte demandante la cual estima estaalzada que resulta acertada y conforme a la lógica y al criterio jurisprudencial[...]. Tras comprobar el tribunal la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia, al intentar el imputado introducirse a una avenida, sin tomar medidas precautorias; y habiéndole probado la acusación más allá de toda duda razonable, que el fallecimiento de Germán Gómez, así como las lesiones físicas que presentaron Juan Carlos Urbáez Cuello, Gerber Urbáez Cuevas y Julio César López Cornielle, fueron consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, resulta lógica entonces la conclusión a que arribó el tribunal al imponer contra la parte demandada una indemnización civil por concepto del perjuicio generado por los daños morales y físicos sufridos

por las víctimas, esto así, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal y por el hecho de un tercero, atendiendo a la relación comitente preposé existente entre el propietario del vehículo y su conductor respectivamente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Jorge Luis Vásquez Sánchez, daños que bien puede el tribunal de juicio valorar a partir de la comprobación de su existencia, cuando la parte agraviada no le aporte al proceso ningún elemento probatorio que justifique sus pretensiones económicas, como ocurrió en la especie, donde como resultado de la prueba demostrativa de las lesiones que padeció la parte agravia el tribunal de juicio estableció que impuso en favor de Juan Carlos Urbáez Cuello, una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) porque aun cuando invocó haber sufrido una lesión permanente producto del accidente no la demostró mediante el correspondiente certificado médico. De igual forma justificó el tribunal el monto indemnizatorio que impuso a favor de cada víctima reclamante de la reparación del daño [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis pormenorizado del recurso de casación que se examina, se desprende que los recurrentes fundamentan su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado al tenor de los siguientes alegatos: 1) basta con observar la decisión objeto del presente recurso para comprobar que la misma no contiene ni una sola motivación que la justifique, más que dar por sentado los hechos establecidos en el tribunal de primera grado; que, 2) la corte de apelación al hacer valoración de las pruebas presentadas, debió establecer su propio criterio motivacional y no afianzarse en razonamientos ya establecidos en el tribunal de juicio, y 3) que no existe ninguna motivación que pueda justificar la decisión tomada, es decir, no se establece ni se delimita la responsabilidad del imputado ni tampoco se señala de manera individual la participación de las víctimas en el accidente de que se trata.

4.2. También denuncian que el tribunal de apelación al confirmar el monto de un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD\$1,250.000.00), a favor de las supuestas víctimas, deja su sentencia sin ningún tipo de motivos en ese aspecto, toda vez que no especifica el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero.

4.3. Es factible dejar por sentado que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en profusas decisiones que, *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión está que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.*

4.4. En atención a lo que se ha dicho en el fundamento jurídico anterior, es correcto a juicio de esta corte de casación, el razonamiento asumido por la jurisdicción de segundo grado para descartar los alegatos sometidos a su escrutinio por los recurrentes en el otrora recurso de apelación, y que se reproducen en el actual recurso de casación, al dejar claramente establecido en su sentencia que, *luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la conducción imprudente del acusado, quien intentó penetrar a la avenida Casandra Damirón sin tomar las previsiones de lugar que debe tomar todo conductor que pretende penetrar a una vía principal. Razonamiento del que se infiere que al tribunal de juicio no le quedó duda que el accidente se produjo porque el acusado Jorge Luis Vásquez Sánchez, conducía su vehículo de forma imprudente y sin tomar ninguna precaución, produciéndose el accidente en cuestión, hecho que el Tribunal a quo calificó de violatorio a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 4 y 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial[...].*

4.5. En ese tenor, es oportuno recordar que, no entra en el radar del ámbito competencial de la corte de apelación ni de esta corte de casación, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, la cuestión de controlar la valoración de la prueba como proceso interno del juez, lo que sí entra en ese radar es la exteriorización que de ese proceso realice el juez y lo deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al test de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.6. Así es que se destila de la sentencia impugnada que la corte de apelación, ejerciendo su control sobre la indicada sentencia y de sus fundamentos, arribó a la conclusión de que, no le cabe razón a los recurrentes cuando alegan que la ocurrencia del hecho se produjo por la falta de las víctimas, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado dejó por establecido que: *[...]en el sentido de que para retenerle falta a la víctima se precisa establecer que su incidencia fue lo que generó el hecho, lo cual no se probó en la audiencia, y que si bien la jurisprudencia ha tomado en cuenta la falta del casco protector de esta lo ha hecho para establecer a quién imputar la gravedad de las heridas no para determinar a quién corresponde la falta generadora del accidente.* Y que, es un criterio que comparte el tribunal de apelación, toda vez, que fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado.

4.7. En efecto, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la Corte *a qua* determinó, que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por el testigo del proceso, quien se corrobora con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada; en ese mismo orden, la alzada enfatizó que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se encuentra

suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que dicho tribunal determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta, dando razones en hecho y derecho de forma objetiva; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que amparaba al imputado quedó totalmente fulminada en el juicio; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

4.8. En lo que concierne al aspecto civil de la sentencia, los recurrentes expresan su discrepancia del mismo, porque a su juicio los jueces de la Corte *a qua* no fundamentaron en qué consistió la ratificación del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio; sobre esa cuestión es oportuno señalar que, los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, ya que antes de imponer una indemnización deben verificar y analizar las pruebas aportadas, pues es de jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y fijar el monto de las indemnizaciones y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de los daños sea obviamente irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.

4.9. Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que el monto indemnizatorio que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor de los querellantes y actores civiles consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) para Juancito Gómez Méndez; para Gerber Urbáez Cuevas y Julio César López Cornielle, el pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) para cada uno, y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) para Juan Carlos Urbáez Cuello, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido por estos, toda vez que, la falta a cargo del imputado ha sido probada y su acción contribuyó de forma directa al accidente de que se trata, ocasionando a dichos señores las lesiones físicas que bien fueron descritas y probadas a través de los certificados médico-legal que forman parte del proceso, ocurriendo lo propio con la muerte del señor Germán Gómez; quedando demostrado el vínculo de causalidad como tercer elemento de la responsabilidad civil; por lo que es de toda evidencia que las indicadas sumas no son exorbitantes, sino que se insertan en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; y por tanto, el alegato que se examina se desestima por ser improcedente.

4.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la presumida falta de motivación pueda ser evidenciada; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.14. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura la misma no estaba presente por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Luis Vásquez Sánchez, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Jorge Luis Vásquez y al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), al pago de las costas del proceso, en favor de los Lcdos. Manuel de Jesús Báez y José Miguel Félix Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Miguel Linares Guerrero.
Abogados:	Licdos. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Noel Francisco Cortorreal Serrano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Miguel Linares Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711908-1, domiciliado y residente en la calle Aruba, núm. 35, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00054, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Guarionex Ventura Martínez, por sí y por los Lcdos. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Noel Francisco Cortorreal Serrano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2023, en representación de Rafael Miguel Linares Guerrero, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Fis, por sí y por el Lcdo. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de septiembre de 2023, en representación de Guido Orlando Gómez Mazara, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafael Miguel Linares Guerrero, a través de los doctores Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Noel Francisco Cortorreal Serrano, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01186, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo para el día 26 de septiembre de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 1 de febrero de 2021, el Lcdo. Whenshy Wilkerson, actuando en representación del ciudadano Guido Orlando Gómez Mazara, interpusieron acusación penal privada con constitución en actor civil contra Rafael Miguel Linares Guerrero, imputándole los ilícitos penales de difamación e injuria pública, en infracción de las prescripciones de los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 040-2022-SSEN-00085 de 20 de julio de 2022, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en la sentencia ahora impugnada en casación.

c) Que no conforme con esta decisión el procesado Rafael Miguel Linares Guerrero, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00054

de 24 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Miguel Linares Guerrero, en fecha tres (03) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus representantes legales, Lcdos. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Guarionex Ventura Martínez y Noel Francisco Cortorreal Serrano, abogados privados, en contra de la Sentencia núm. 040-2022-SSEN-00085, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cumplido con las prescripciones de ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, por mayoría de votos, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y por las razones expuestas en esta decisión confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:* **Primero:** *Se acoge parcialmente la acusación de fecha primero (1era.) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), presentada por el Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, abogado que actúa en representación del señor Guido Orlando Gómez Mazara, en la que interpone querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado, señor Rafael Linares Guerrero, acusado de violación a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del señor Guido Orlando Gómez Mazara en consecuencia, se declara culpable al señor Rafael Linares Guerrero, de generales anotadas, por lo que dicta sentencia condenatoria en su contra condenándolo a servir la pena de tres (3) meses de prisión, suspendiendo la pena en su totalidad, bajo las siguientes reglas: I. Residir en el lugar donde reside actualmente y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena; sin la imposición de multa, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* **Segundo:** *Se condena al imputado, señor Rafael Linares Guerrero, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal.* **Tercero:** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta en fecha primero (1ero.) del mes*

de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del imputado, señor Rafael Linares Guerrero, acusado de violación a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civilmente al señor Rafael Linares Guerrero, al pago de la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Guido Orlando Gómez Mazara, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal. **Cuarto:** Se rechaza la solicitud incoada por la parte querellante, en el sentido de que sea condenado al imputado Rafael Linares Guerrero, al pago del uno por ciento (1%) de interés legal mensual de dicha suma calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; en razón de que los intereses legales fueron suprimidos a partir de la implementación del Código Financiero y Monetario, y por tanto carece de fundamento legal dicho planteamiento. **Quinto:** Se condena al ciudadano Rafael Linares Guerrero, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado totalidad, haciendo acopio de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal. **Sexto:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre señor Rafael Linares Guerrero, al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes'. **TERCERO:** Condena a Rafael Miguel Linares Guerrero, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas. **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Mag. Rafael A. Báez García. **CUARTO (sic):** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citadas a comparecer

a la lectura integral de esta sentencia mediante notificación de Auto de prórroga núm. 501-2023-TAUT-00066, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad formulada por el recurrente contra las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por las cuales fue condenado el imputado.

1. El impugnante previo adentrarse al desarrollo de sus medios de impugnación, en atención al control difuso de constitucionalidad, plantea una excepción de inconstitucionalidad la cual sustenta en los siguientes alegatos:

[...] en virtud de lo que prevén los arts. 188 constitucional y 51 de la Ley núm. 137-11, el exponte se permite plantear incidentalmente la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 [...] A fin de determinar cuándo una conducta es relevante para el derecho penal, es necesario verificar si la real, la que despliega el agente se subsume en la prevista en la norma, esto es, si calza en el tipo penal [...] En resumen, la oración debe ser completa: sujeto, verbo y predicado. De lo contrario, la norma sería atípica y, por tanto, inválida formal y materialmente [...] ninguna de las normas transcritas describe la conducta típica, lo que explica que carezca de su más importante subelemento: los verbos rectores. Nos referimos a un elemento estructural indispensable para determinar el contenido del injusto, o si se prefiere, para precisar la acción nuclear o típica que se sanciona. Los verbos nucleares, como también se les llama, rigen la oración gramatical llamada tipo. [...] Los arts. 21 y 22 en comento, no consignan un solo verbo rector, como tampoco hacen constar su reenvío a ninguna otra norma de ese mismo texto o de ningún otro, por lo que, al prever únicamente las circunstancias típicas y la sanción, pecan de orfandad respecto del elemento esencial determinante de la tipicidad de la conducta: el o los verbos. [...] Ciertamente que el art. 63 de la Ley núm. 53-07 dispone que "Los términos no contemplados en esta ley se regirán..." por una serie de textos legales, entre los cuales se menciona el Código Penal. Sin embargo, esa suerte de remisión adolece de la necesaria precisión para especificar la acción u omisión típica, sin lo cual es a

todas luces imposible encajar completamente el acto humano voluntario o involuntario para saber si es el que está prohibido penalmente. [...] la descripción de los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, pecan de incompleta. [...] La remisión del art. 63 de la Ley núm. 53-07 apenas se refiere a los términos, palabra con múltiples acepciones reconocidas por la RAE, ninguna de las cuales significa verbo, acción ni nada relacionado con la descripción típica de una conducta desvalorizada. De ahí que las normas impugnadas incidentalmente en inconstitucionalidad, pese a lo que dispone el art. 63, no tipifican ilícito alguno, por lo que, al carecer de verbos rectores, carecen también de conducta, siendo imposible su existencia y, consecuentemente, de punibilidad. [...] Uno y otro precepto, al carecer de elementos configurativos esencialísimos de toda conducta penalmente típica, no son infracciones penales, contraviniendo así los arts. 40.13 y 40.15 de la Constitución. En efecto, los arts. 21 y 22 de la repetida Ley núm. 53-07 tipos penales, en buen rigor, no prohíben la conducta que al exponente se le ha atribuido: '40.15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe'. [...]

2. Como se ha visto, el recurrente plantea la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en atención a que, a su entender, dichos textos legales no describen la conducta típica, ni incluyen verbos rectores, ni tampoco consta que exista un reenvío del texto a otro, pues si bien el artículo 63 de la referida ley hace referencia a que los términos no contemplados se regirán por una serie de textos legales, entre los cuales se menciona el Código Penal, esa suerte de remisión necesita de precisión con relación a cuál es el texto que se refiere, siendo imposible encajar completamente el acto humano voluntario o involuntario para saber si es el que está prohibido penalmente. Por consiguiente, no podían ser aplicados dichos textos normativos porque no prohíben la conducta del encartado, y a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe, de conformidad con el artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana.

3. En ese contexto, cabe precisar que para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, nuestro Estado ha adoptado un régimen mixto de control de la constitucionalidad que se aplica en dos

dimensiones, el control concentrado, ejercido por el Tribunal Constitucional y el control difuso ejercido por los jueces y tribunales del Poder Judicial, los que, por mandato expreso del artículo 188 de nuestra Carta Magna y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, quedan obligados a ejercerlo, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su escrutinio.

4. Es criterio constante de esta Corte de Casación que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso. En ese orden, se impone seguidamente comparar a la luz de nuestra Carta Magna, las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, argüidos de inconstitucionales por el actual recurrente, por ende, corresponde verificar si es conforme con nuestro estatuto fundamental.

5. El Poder Legislativo tiene como tarea elaborar las leyes, las cuales deben sujetarse a un procedimiento preestablecido y por medio de un organismo regulador para cumplir con el precepto de legalidad. Aun así, nuestra actual Constitución demanda de los legisladores una labor más profunda, pues exige y pregona la estricta legalidad penal, solo así se cumplirá cabalmente con lo dispuesto por los artículos 40 numeral 13 y 15 de nuestra Carta Magna, que disponen: "No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales", y "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica".

6. El principio de legalidad va más allá de la acepción de lo que no está prohibido está permitido, sino que la doctrina ha postulado una formulación de este principio, que se deriva tradicionalmente del aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine lege certa, praevia, scripta et stricta*, cuya traducción es que ningún delito ni ninguna pena sin ley penal cierta, previa, estricta y escrita, pero actualmente se le agrega el rasgo esencial de ley cierta, el cual busca impedir la indeterminación de los tipos penales, y la creación de leyes difusas que no pongan claramente de manifiesto cuál es la consecuencia penal imputada.

7. De lo anterior podemos establecer que el principio de legalidad penal garantiza: a) la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal; b) la prohibición de la analogía; c) la prohibición de aplicación de otro derecho que no sea escrito; y d) la prohibición de la indeterminación de cláusulas penales indeterminadas. A resumidas cuentas, se prohíbe declarar ilícitas conductas y aplicar penas sin que exista una norma previa, estricta, escrita y cierta, sin poder hacer uso de la costumbre, la retroactividad y la analogía, con el único objetivo de proteger al individuo contra los excesos del poder punitivo del Estado.

8. Ahora bien, con el paso de los años el derecho penal ha adquirido un carácter expansionista, incrementándose el contenido de códigos penales o legislaciones especiales ya sea para crear nuevas figuras penales o ampliando los tipos penales ya existentes; en dicha expansión nos encontramos con las leyes penales en blanco, cuya legalidad ha sido bastante cuestionada, se definen en la doctrina comparada como aquella que determina la sanción aplicable y la acción u omisión a la que bajo determinados presupuestos se impondrá, pero abandona la precisión de estos últimos a una norma distinta. Aunque su procedencia sea constantemente debatida, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia C-333-01, de 2001, foja N. 32, refiere: *Esta técnica se justifica, cuando se protegen relaciones sociales variables, dinámicas, que requieren ser actualizadas permanentemente. La protección del bien jurídico depende de la existencia de un mecanismo flexible, que permita ajustar el contenido de la prohibición a los cambios frecuentes de la realidad.*

9. Aun así, esto no es una tarea tan sencilla, tomando en cuenta que toda norma jurídica debe estar debidamente concebida y redactada siguiendo una estructura lógica. Asimismo, se exige que la misma contenga dos partes esenciales de las normas penales denominados supuesto de hecho y la consecuencia jurídica; en la primera se describe la conducta que la ley prohíbe y en la segunda la sanción asociada a esta. En las normas penales en blanco básicamente delegan la determinación de la conducta punible o el resultado a otra norma jurídica a la cual se remiten, tomando en consideración que, en atención a que la única fuente de producción del derecho penal es la ley, las leyes penales en blanco no pueden ser completadas por otra cosa que no sea

una ley, pues de lo contrario se atentaría severamente el principio de legalidad referido anteriormente.

10. Al abordarse temas como estos, el camino a la reflexión nos conduce a analizar si la claridad y taxatividad que ha de estar presente en las normas como un requisito esencial para la seguridad jurídica, se pone en juego en estos supuestos tanto en las normas penales en blanco como en la remisión a otra norma; aun así, dependerá de que se haya determinado con anterioridad qué conductas constituyen delitos y cuáles no, y qué penas son aplicables en cada caso, y una vez esto esté debidamente cubierto, entendemos que no existirá inconveniente con su aplicabilidad.

11. A este respecto, el Tribunal Constitucional Español ha referido que las leyes penales en blanco son constitucionalmente admisibles, siempre que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido; que la ley además de señalar la pena contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza, es decir, de suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la Ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada.

12. En este punto, cabría considerar si en el caso de los artículos cuya conformidad con la Constitución se cuestiona, se cumplen los aspectos necesarios para que puedan coexistir con las disposiciones de la misma. Dicho esto, nos encontramos con los artículos 21 y 22 de la mencionada Ley núm. 53-07, los cuales disponen: "Difamación. La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo"; "Injuria Pública. La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo".

13. Dentro de esta perspectiva, es evidente que en ambos casos el legislador estableció dos conceptos —difamación e injuria pública—;

los condiciona a un espacio o modalidad específica —a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales—; y prevé sanciones —la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo—. Es del todo evidente, que el facturador de la ley no definió, tal y como lo expresa el recurrente, en qué consiste la difamación y la injuria pública.

14. Ahora, ¿esto supone que no existe tipicidad jurídica, que se atente con la seguridad jurídica, o que haya que acudir al lenguaje común para completar estas disposiciones normativas? Entendemos que no, pues es en el artículo 63 de la ley en comento donde se establecen las legislaciones complementarias de la misma, y claramente reza: "Legislaciones Complementarias. Los términos no contemplados en esta ley se regirán por: a) El Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley núm. 76-02, del 19 de julio del 2002; b) El Código Penal dominicano; c) La Ley núm. 126-02 del 4 de septiembre del 2002, de Comercio Electrónico, Documentos, y Firmas Digitales, y sus reglamentos; d) La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, y sus reglamentos; e) Las Leyes núm. 65-00 y núm. 20-00 del 21 de agosto del 2000 y del 8 de mayo del 2000, sobre Derecho de Autor y Propiedad Industrial, respectivamente, para cada una de sus materias; f) La Ley núm. 137-03 del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; g) La Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, Código del Menor; h) Las disposiciones del derecho común y las disposiciones legales relacionadas que sean aplicables".

15. En ese contexto, el recurrente refiere que aun cuando exista este artículo mencionado en el párrafo que antecede, la remisión no fue efectuada de forma expresa, y tampoco existe un verbo rector que regule la acción punible. Por ello, para comprender mejor esta cuestión, nos enfocaremos en la expresión del legislador: "...términos no contemplados". Término para la Real Academia de la Lengua Española, en su octava acepción significa palabra (unidad lingüística), y creemos que no necesita aclararse que tanto "difamación" como "injuria pública" son palabras y las palabras términos, por consiguiente, si nos encontramos con dos artículos que refieren una sanción a dos ilícitos penales, que ciertamente no fueron definidos expresamente en esa nueva norma, pero existe un artículo en el que claramente se establece

que los términos no contemplados en esta ley por el texto legal que sí los contiene, en la cual se define de manera clara y precisa en qué consiste la conducta punible, en este caso, el artículo 367 del Código Penal dominicano, en el cual se dispuso: *Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso*; evidentemente que se cumplen con los parámetros constitucionales del principio de legalidad.

16. Dicho de otro modo, en la especie, al redactar la ley especial el legislador: a) De forma expresa señaló que los términos que no fueron contemplados serán complementados por una serie de normas ya citadas, en los que expresamente refirió cuales eran; b) Se trata de dos ilícitos penales que no son de nueva creación, sino que ya existían en el ordenamiento jurídico dominicano, que, por tanto, no supone una remisión legislativa genérica o imprecisa porque ya existía una norma previa que sancionaba esas conductas, pero se incluyeron en la ley especial para prever esos casos en los cuales la difamación y la injuria se cometieran a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales; c) La remisión legislativa es imprescindible para proteger los bienes jurídicos en juego, que tanto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 y 367 del Código Penal dominicano son los mismos: el honor, la dignidad y la integridad moral cuya protección, como vemos está debidamente precisada; d) El núcleo de la conducta típica, *La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales y La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales*, y la pena están consignadas en la ley penal; f) Con el complemento, en este caso el artículo 367 del Código Penal dominicano, queda suficientemente precisado en qué consiste lo que el legislador prohíbe, y permite conocer a todo ciudadano cuál es la actuación penalmente sancionada, dígame cuál es el acto humano voluntario o involuntario que está penalmente prohibido, bajo cuáles condiciones y cuál es la sanción que acarrea; y g) Estas normas en conjunto, dígame los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 y 367 del Código Penal dominicano cumplen con los elementos básicos del principio de legalidad, al ser:

lege certa, praevia, scripta et stricta; por consiguiente, los textos que se analizan, a juicio de esta sala, son conformes y congruentes con la Constitución de la República y en modo alguno se contraponen con el principio de legalidad.

17. Tal y como esta Segunda Sala ha referido anteriormente, con respecto a que, si bien la Ley 53-07 no define la conducta de los tipos penales de difamación e injuria, no es menos cierto que, la adecuación típica de la realización del tipo de una norma prohibitiva prevista en los tipos contenidos en la ley en comento, hay que verlos con respecto al ordenamiento jurídico como un todo, de manera que, la conducta del imputado es contraria a la norma y típicamente adecuada al sentido de las definiciones de esos tipos previstos en las disposiciones del artículo 367 del Código Penal dominicano, el cual como tal, si bien no figura en la imputación solo se puede extraer de allí lo que debe entenderse por difamación, como sucede con los tipos previstos en la Ley 53-07, y, en ese contexto ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; siendo oportuno señalar que, la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria, pues si se utilizan medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales la disposición aplicable es la contemplada en los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, tal y como ha sido juzgado en el caso.

18. Conclusivamente, el recurrente refiere que no podían aplicársele los textos legales cuestionados porque no prohíben una conducta al encartado, pero debe este recordar que la redacción de la mayor parte de nuestra estructura legislativa penal no se asemeja al decálogo de los mandamientos, o alguna estructura similar, sino más bien que nuestras normas penales en su mayoría refieren una conducta en la cual le ordenan a la autoridad correspondiente que en caso de que la primera ocurra se acarrea una sanción, y es de allí, con un derivado lógico secundario a través del cual el ciudadano común decide si no quiere que el Estado le aplique alguna pena, no realizará esa conducta.

19. En ese tenor, al declarar esta sala conforme con la norma constitucional los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, procede desestimar el planteamiento de inconstitucionalidad que por vía difusa ha formulado el recurrente Rafael Miguel Linares Guerrero, por las razones anteriormente expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al recurso de casación.

20. El recurrente Rafael Miguel Linares Guerrero propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación a las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Error en la aplicación de la ley, violación al debido proceso. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos, sentencia manifiestamente infundada.*

21. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Que a contrapelo de las argumentaciones y motivaciones dados por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, la solicitud de declaratoria de nulidad de la acusación por violación al principio de formulación precisa de cargos como una garantía fundamental del juicio penal a pena de inadmisibilidad no se recuesta en la simpleza de la falta de mención de la fecha del hecho generador de la infracción, sino en el hecho sustanciado de que la descripción material de la conducta prohibida atribuida al imputado Rafael Miguel Linares Guerrero, debió especificar cómo, cuándo y dónde se produjo, y en el caso que cifra la atención de esa Sala de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, La acusación penal privada no establece el año en que se produjeron los eventos contentivos de presunta infracción y no era posible producir el juicio para determinar cuándo o en fecha ocurrieron ciertamente los eventos que dieron origen a queja penal, no únicamente para fundar y establecer el objeto del proceso y

estar en condiciones de determinar la extensión y los límites de la competencia objetiva del tribunal, más aún para proteger el derecho fundamental de defensa, y ello no guarda relación a si la defensa material del imputado fue negativa o no, puesto lo que se ataca es la Diana de la imputación objetiva bajo la egida del principio de formulación precisa de cargos como una garantía esencial del derecho fundamental a la defensa, por lo que no llevan razón los jueces de la Corte a qua, cuando en principio asumen y hacen suyas las motivaciones dados por la Juzgadora primigenia, echando de lado una exigencia sustancial del juicio penal en lo relativo al principio de formulación precisa de cargos contra el imputado. Que la corte a qua yerra cuando sostiene que por presunción se puede determinar la fecha, el lugar y la forma de cómo ocurrieron los hechos objeto de examen infraccionario, que debido a la naturaleza de este tío de hechos, el punto de partida a considerar para el computo de la prescripción de la acción lo deja a discreción de la fecha en que la víctima del acto difamatorio se entera y critica que la defensa técnica del imputado pretende revertir la acusación porque cojea en cuanto a la formulación precisa de cargos, y no atacando el proceso por prescripción de la acción, y ello a juicio del recurrente para subsanar la imprecisión en la formulación porque no tiene punto de partida, no puede dejarse a la especulación deliberada a cargo de la víctima porque ello contraviene la norma, ya que en el relato factico y el cuerpo de la acusación no se consignó el año en que fueron posteados los tuits, ni de qué cuenta de la red social Twititer habrían sido extraído ni la cuenta del usuario, lo que esa imprecisión conlleva un obstáculo insalvable para la garantía del derecho de defensa en resguardo de la obligación de participar el hecho atribuido con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en apego a la regla mandada a observar a la luz de las disposiciones contenidas en los articulos 95 y 294 del Código Procesal Penal, y no lleva razón la Corte a qua cuando sostiene que para fundar acusación penal es irrelevante la formulación preciso de cargo, cuando es un hecho determinante para el rigor de que para producir la prueba es necesario constatar la fecha incluyendo el año y el titular de la cuenta puesto que ello rompe con la regla del juicio citada precedentemente; toda vez que al imputado hay que darle previamente por establecido por una formulación precisa de cargos en el relato factico Los hechos de la acusación para que pueda hacer defensa

efectiva [...] una simple verificación del apartado 3 de la acusación en la que el querellante relata los hechos objeto de la imputación, la supuesta víctima transcribe 25 twits, sin indicar de que cuenta de la red social twitter fueron extraídos, como tampoco el nombre del usuario, y esta imprecisión colisiona y erosiona el derecho de defensa como garantía fundamental y constitucional del debido proceso [...] desechando y descartando que el hoy recurrente Rafael Linares Guerrero a través de su abogado, fue reiterativo al solicitar tanto al tribunal primigenio como a la corte por su examen del recurso, la declaratoria de la nulidad de la acusación por violación al principio de licitud de la prueba; bajo el fundamento de que el Ministerio Público no fue autorizado por el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional a solicitarle al DICAT la certificación de publicación alguna hecha en Twitter ni Youtube. [...] Que la Corte a qua para por alto, y ello fue contradictorio la existencia en el curso del proceso de la Resolución núm. 0079-julio-2020, del 21 de julio del 2020, dicho juez autorizó al Ministerio Público a obtener de la compañía Twitter, INC., respecto a la cuenta @masinformandoRD, la información siguiente: la identidad con la que se registró el usuario o suscriptor (nombres, apellidos, país, estado, código postal, zona horaria), dirección ÍP desde la que se registró dicho usuario, fecha en que fue apertura da la cuenta y un récord de las secciones o propiedades de acceso de la cuenta (hora de conexión, dirección IP asignada), desde su creación hasta el 21/01/2020; que el Ministerio Público lo que hizo fue requerirle al DICAT identificar la cuenta @masinformandord, diligencia que no le fue aprobada por el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional, que según lo establecido en el artículo 192 del Código Procesal Penal, era indispensable la autorización judicial para rastrear cualquier comunicación, tanto el órgano acusador como el juez mencionado [...] por lo tanto se encuentran ante dos irregularidades: a) el Ministerio Público no fue autorizado a certificar las publicaciones de la cuenta @masinformandord en Twitter o Youtube, y b) la autorización emitida con fines de solicitarle a Twitter, Inc., la identidad del usuario de dicha cuenta, fue emitida en violación a la prescripción de la parte in fine del artículo 192 [...] Que la Corte a qua paso por alto, las disposiciones del artículo 54 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología instaura, entre otras cosas, como facultades del Ministerio Público el ordenar a una persona física o moral la entrega de la

información que se encuentre en un sistema de información o en cualquiera de sus componentes, y recolectar o grabar los datos de un sistema de información o de cualquiera de sus componentes, a través de la aplicación de medidas tecnológicas. Que si bien la Corte a qua se separa del tribunal primigenio en cuanto a la titularidad de la cuenta de Twitter y de Youtube de donde salieron los hechos objeto de juzgamiento, dando por sentado, que el imputado en su defensa material estableció que su cuenta le fue hackeado y censura al Ministerio Público desconocer los protocolos internacionales al solicitar al Juez de instrucción autorización para auscultar la autenticidad de la cuenta de Twitter y la titularidad, y si bien al final de cuenta no se apoya en este elemento de prueba dando mérito a lo planteado por el recurrente, establece que con los demás elementos de prueba del proceso la acusación subsisten y sostienen sentencia de condena, lo que equivale a sentar las bases de condena penal contra el imputado por prueba ilícita, puesto que si desecha la cuenta y los Twits por la imposibilidad de establecer por medios legales que titularidad de la cuenta y su contenido corresponden o son la autoría del imputado, como entonces sin caer en la teoría del fruto del árbol envenenado, puede ese Tribunal retener responsabilidad al hoy 1 recurrente, sobre la base de pruebas que requerían autorización judicial previa para su materialización, y pasar el filtro de la legalidad, lo que se traduce en que el Informe del DICAT así como las pruebas videográficas recibidos y examinadas constituyen pruebas ilícitas que no podían reproducirse en el juicio, y que al Ministerio Público en su oportunidad si bien obtuvo autorización judicial para ello, la dejó caducar y si requería para este fin una nueva, debió haber recurrido al Juez de las garantías de control, requiriendo autorización judicial para su extracción de la plataforma de Youtube, lo que equivale a una contradicción de motivos, ya que el punto nodal no era lo que se mostraba en el video, sino como se obtuvo y si la prueba dimanaba en lícita o no, y si la intervención de un juez era imperativa legalmente a fin de cumplir y agotar el principio de legalidad, Y para el caso particular, el recurrente partía del incumplimiento de las previsiones del artículo 192 del código procesal penal que fue realizada sin autorización judicial; por lo que cuando, el hoy recurrente Rafael Miguel Linares Guerrero solicitó la declaratoria de nulidad de la acusación por violación al principio de licitud de la prueba [...] sino no era idóneo porque era innecesario, porque

el Ministerio Público solicitó una autorización previa que dejó vencer y se le convirtió en caduca en sus manos durante el proceso de investigación como se verifica en la Resolución núm. 0079-julio-2020, del 21 de julio de 2020 [...] La Corte a qua desconoció el hecho de que lejos de hacer lo que se le autorizó por Resolución del Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional, lo que hizo fue requerirle al DICAT identificar la cuenta @masinformadoRD, diligencia que le fue aprobada por el Juez Coordinador de la Instrucción del Distrito Nacional, en aplicación y como manda el artículo 192 del Código Procesal Penal por lo que era indispensable la autorización judicial para rastrear cualquier comunicación [...] admite y funda condena sobre la base de la reproducción de un prueba videográfica extraída de esas cuentas y de un informe del DICAT, sin que para su obtención y extracción se diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal penal [...] se requiere autorización judicial para proceder a las diligencias procesales que se requieran, y en la especie, sin haber dado cumplimiento a la orden judicial emitida por la coordinación de los juzgados de la instrucción [...] entendemos que la solución que esta alzada debió dar al presente proceso sería la anulación de la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un juez distinto y de la misma jerarquía, en el entendido que la prueba que sirvió de base, y todas las que se derivaron de la prueba primigenia que motivaron la condena, fueron obtenidas de forma ilegal [...]. [Sic]

22. Por otra parte, en su segundo medio de impugnación el recurrente refiere, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en cuanto al error en la determinación de los hechos cometido por el Corte a qua en su ejercicio de una maltrecha subsanación para corregir los errores de la Juzgadora primigenia, parte erróneamente de la premisa de que si bien ella corrigió la distorsión de la Juzgadora primigenia al acoger prueba ilegal para determinar que los Twits de la acusación se correspondían con la autoría del imputado, hoy recurrente, y que necesariamente para pasar el principio de legalidad era requerido autorización judicial en cumplimiento de las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal, establecer que el Informe practicado por el DICAT, así como la prueba video gráfica, subsistían como elementos de prueba y ello era suficiente para retener responsabilidad penal en la persona del imputado, es contrario a derecho,

por las mismas razones que dio la Corte a qua para descartar los Twits como elementos probatorios de la acusación, ya que no pasaban el filtro de las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal penal y el artículo 54 de La Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, deviniendo dichas pruebas en ilícitas, además sumergirse en el contenido video gráfico de una prueba de dudosa origen sin autorización judicial para su obtención y hurgar en su contenido, evidencia que no hay legalidad en la forma de su obtención generando incertidumbre en la fiabilidad y certidumbre de la eficacia probatoria y ello no da lugar a presunciones, como lo ha hecho la Corte a qua, cuando establece que no hay duda de que al reproducir el video no hay dudas de que se trata de la persona del imputado, la que habla en el mismo, pero el cuestionamiento no es si se trata o no de la persona del imputado, sino de si el órgano acusador, a la sazón el Ministerio cumplió acreditando autorización judicial por tratarse de información o contenido privado que trasciende a lo público sobre la base los lineamientos procesales que rigen la materia y ordenan los procedimientos a seguir para que la prueba audiovisual en materia de Delitos de Alta Tecnología sea lícita, por interpretación combinada de las disposiciones de los artículos 192 de la normativa procesal y 54 de la ley 53-07, lo que no ocurre en el caso de la especie, puesto que lo que estaba en juego era la licitud de la prueba, y no se podría desechar una parte de la prueba por ilícita en el caso de la autenticidad, titularidad de cuenta de los Tweets y por otro lado en ejercicio de una arbitraria libertad probatoria libremente asumir que el Informe del DICAT a solicitud del Ministerio Publico pasaba el tamiz de la legalidad, así como la prueba videográfica, porque si no se tenía autorización judicial para examinar su origen y su contenido la prueba deviene en ilícita, por lo que se configura el error en la determinación de los hechos por esta causa, así como su desnaturalización dejando con la característica de infundada la sentencia recurrida Contrario a lo señalado por la Corte a qua para desconocer de la autorización judicial que manda a agotar la normativa procesal penal, sentar base para sentencia de condena con pruebas de dudosa licitud, por no pasar el filtro de la legalidad de la obtención de incorporación de la prueba, tal y como se desprende de las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, cuyo incumplimiento apareja la nulidad, por Lo que las imprecisiones en La formulación de los cargos a

que se contrae el plano factico, caracterizada por no responder a como, cuando y donde ocurrieron Los hechos de La acusación, no se supe con la producción de prueba que por su obtención devienen en ilícita en el I juicio, porque ello vulnera el derecho de defensa, y los hechos de la acusación no pueden determinarse por prueba ilegal, ya que la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa requiere necesariamente la posibilidad de una dialéctica controversial entre el acusador y el imputado, y solo ello se garantiza cuando el imputado conoce de qué tiene que defenderse, y sobre pruebas legales, por lo que la Corte a qua desconoció que la acusación no se probó por estar la misma afectada de imprecisión de los hechos y fundada en prueba ilegal y para ello basta verificar que el acto de acusación no precisa cuando el imputado participa en su comisión, siendo la misma vaga, por lo que se torna ineficaz para que el imputado pudiera articular defensa, y para ello en cuanto al error en la determinación de Los hechos, por lo que esta imprecisión afecta el contenido esencial probatorio para fundar sentencia de condena, y cuando la norma es clara respecto al agotamiento obligatorio de una autorización judicial, que se requiere y luego se abandona y se deja caducar, acudiendo a la libertad probatoria para solicitar la intervención del DICAT y para la prueba videografía, a sabiendas de que no se contaba ya con autorización judicial para ello, por lo que con las pruebas retenidas, a todas luces ilegales, no se le podía retener responsabilidad penal al ya al acusado se le debe probar su participación en el hecho atribuido con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y sobre la base de prueba lícita, como disponen los artículos 95, 192 y 294 del Código Procesal y 54 de la Ley 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, razones por las cuales procede casar la sentencia de que se trata [...]. [Sic]

23. En vista de la estrecha relación y similitud entre los medios de casación previamente transcritos, esta sede casacional procederá a analizarlos en conjunto por convenir al orden expositivo de la presente decisión, así como evitar reiteraciones innecesarias.

24. En tanto, el recurrente sustenta sus medios recursivos indicando que a las motivaciones externadas por la alzada relativo a la falta de formulación precisa de cargos, nos encontramos ante falencias que no son tan simples como la falta de mención de una fecha, sino que se debió especificar cómo, cuándo y dónde se produjo el hecho delictivo,

pues la acusación privada no estableció el año en el cual ocurrieron los hechos, lo cual era indispensable para proteger el derecho de defensa, inobservando lo dispuesto por los artículos 95 y 295 del Código Procesal Penal.

25. Por otro lado, refiere que se debió declarar la nulidad de la acusación debido a la violación de la licitud de la prueba, pues una simple lectura del apartado 3 de la acusación denota la vulneración a la norma por parte del acusador, pues la supuesta víctima transcribe unos mensajes emitidos en una supuesta red social sin establecer la cuenta de la cual se extrajeron, lo cual colisiona el derecho de defensa y el debido proceso. En el caso, la alzada fue contradictoria a la existencia de una resolución emitida por un juzgado de la instrucción que ordenaba la identificación y una serie de cuestiones a la compañía Twitter, Inc., lo cual no fue cumplido, y según lo dispuesto por el artículo 192 del Código Procesal Penal, era indispensable la autorización judicial para rastrear cualquier comunicación, existiendo en el caso dos irregularidades: a) el Ministerio Público no fue autorizado a certificar las publicaciones de la cuenta @masinformandord en *Twitter* o *Youtube*, y b) la autorización emitida con fines de solicitarle a Twitter, Inc., la identidad del usuario de dicha cuenta, fue emitida en violación a la prescripción de la parte *in fine* del artículo 192.

26. Añade que, en el caso, la alzada se separa del tribunal primigenio en cuanto a la titularidad de la cuenta de *Twitter* y de *YouTube*, dando por sentado que el imputado en su defensa material estableció que su cuenta le fue *hackeada* y censura al Ministerio Público desconocer los protocolos internacionales al solicitar al juez de instrucción autorización, si bien no se apoya en este elemento establece que con los demás elementos de prueba del proceso la acusación subsisten y sostienen sentencia de condena, lo que equivale a sentar las bases de condena penal contra el imputado por prueba ilícita, puesto que si desecha la cuenta y los tuits no existen medios legales para comprometer la responsabilidad penal del imputado al considerarse la teoría del árbol envenenado, dígase que tanto el informe del DICAT como las pruebas de video recibidas y examinadas son pruebas ilícitas que no podían reproducirse en el juicio, pues si bien el Ministerio Público tuvo la oportunidad de solicitar autorización judicial dejó que la misma caducara, siendo indispensable que se agotara la emisión de dicha orden

para cumplir con las previsiones del artículo 192 del Código Procesal Penal, lo que equivale a contradicción de motivos, debiendo la alzada ordenar la celebración total de un nuevo juicio porque las pruebas que motivaron la condena se obtuvieron de forma ilegal.

27. Finalmente, recrimina el error en la determinación de los hechos por parte de la alzada al intentar corregir los errores de la juzgadora de primer grado, acogiendo una prueba ilegal, necesitando tanto el informe del DICAT como la prueba ideográfica una orden judicial, ya que no pasaban por el filtro de las disposiciones contenidas por el artículo 192 de la normativa procesal penal y el artículo 54 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, deviniendo dichas pruebas en ilícitas, además sumergirse en el contenido del video gráfico de una prueba de dudoso origen sin autorización judicial para su obtención, pues lo que estaba en juego era la licitud de la prueba, no pudiendo desecharse una parte de ella para mantener la otra cuando no existió una orden judicial, tal y como se desprendía del artículo 26 del Código Procesal Penal, cuyo incumplimiento apareja la nulidad.

28. Con relación a lo establecido, y al verificar la decisión impugnada se comprueba que, para confirmar la decisión de primer grado, la jurisdicción de apelación estableció lo siguiente:

[...] 24. En cuanto a la nulidad de la acusación por violación al principio de formulación precisa de cargos invocada por la barra de la defensa la mayoría de esta Sala concuerda parcialmente con los argumentos establecidos por el tribunal de primer grado (más adelante explicaremos en detalle), así como concuerda plenamente con las precisiones que ha establecido la Suprema Corte de Justicia en las decisiones antes citadas. Y es que en el presente caso queda claro desde la simple lectura de la querella interpuesta, que los cargos presentados en contra del imputado, hoy recurrente, versaban sobre difamación contra el honor del querellante, hoy recurrido, realizada a través de medios electrónicos; y que todos los requisitos establecidos en los apartados legales antes señalados fueron observados por el hoy recurrido en la interposición de su querella o acción privada. 25. De otra parte, es importante destacar que el hoy recurrente, a través de su defensa técnica, se ha recostado sobre la idea de que la mención de la fecha específica de la ocurrencia de los hechos endilgados resultaba

preponderante para determinar la existencia misma de estos, y que ello suponía una falta en la formulación precisa de cargos. Pero ese razonamiento no puede estar más alejado de la realidad procesal que se ha presentado para este caso en el que se ha pretendido hacer una defensa negativa, a partir de la negación de la existencia y/o ocurrencia del hecho mismo, razonamiento que la mayoría de esta Sala también abordará más adelante en esta misma sentencia. 26.3 La fecha de la ocurrencia de este tipo de eventos delictivos, actos difamatorios, resulta preponderante para hacer el cotejo del conteo del plazo de prescripción para la interposición de la acción en contra de la persona acusada cuando se ha invocado la caducidad de la acción. No obstante a ello, los tribunales siempre deberán tener en cuenta que, debido a la naturaleza de este tipo de hechos, el punto de partida a considerar para ese cómputo siempre habrá de ser el momento en que la persona que se dice afectada por el acto difamatorio, tome conocimiento de la ocurrencia de los mismos. [...] De tal suerte, que del conjunto de razonamientos anteriores se desprende que a menos que la moción de defensa no sea un petitorio de prescripción o una coartada con sustento lógico respecto del tiempo de la comisión del hecho; el cuándo no se antepone al qué en este caso. En otras palabras, por la forma en que la defensa técnica planteó su moción de nulidad, el cuándo sucedió el hecho de que se trata resulta irrelevante frente al qué ocurrió. [...] A pesar de todo esto, el tribunal de primer grado en su decisión determinó que a partir de la prueba presentada (prueba videográfica contentiva de publicaciones de la plataforma digital de YouTube) los hechos delictivos de que trata la acusación se remontan al año 2020, conforme estableció el tribunal de primer grado en el numeral 5 de la página 13 de su sentencia impugnada. [...] A juicio de la mayoría de esta Sala, tal como estableció el tribunal de primer grado, en principio, en este tipo de casos no se requiere de autorización de juez para el manejo de la información relacionada con la investigación del caso, ya que se trata de una información pública, publicada en una red social, cuya esencia elemental es la de informar de forma pública a un amplio auditorio de alcance nacional e internacional. Y, de otra parte, el propio imputado, hoy recurrente, en su defensa material ha resaltado su calidad y oficio de comunicador público, crítico social y político. 36. Hasta este punto la mayoría de esta Sala está conteste con los criterios asentados por el tribunal de primer

grado. Nuestra separación surge al haber verificado que aquella instancia entró en discrepancia cuando aseveró que no hubo controversia entre las partes respecto a la titularidad de la cuenta de Twitter desde la cual se habían colgado publicaciones alegadamente difamatorias en contra del querellante y hoy recurrido; puesto que tanto en aquella instancia como ante esta el procesado había alegado que esa cuenta no era suya, e incluso llegó a asegurar ante esta alzada que su cuenta de Twitter había sido hacheada. 37. Esta alzada no puede desconocer la defensa material del procesado, por lo que debe ser analizada a la luz de la sentencia de marras, así como a partir de las pruebas aportadas en la que esta se sustentó. De tal suerte, que, en nuestras atribuciones de tribunal de alzada, sobre la base de los hechos fijados y las pruebas presentadas, debemos reevaluar este aspecto de las invocaciones recursivas del procesado. [...] 41. Ahora bien, como la defensa técnica y material del procesado pusieron en dudas la titularidad de la cuenta de Twitter y los twits de alegada esencia difamatoria y esa incógnita no fue realmente despejada, esta alzada por mayoría de votos ha comprendido que cualquier prueba relativa a los twits o publicaciones hechas a través de la plataforma de Twitter debe ser desterrada del proceso; pues, tal como ha alegado el recurrente en su impugnación, resultan o devienen en ilegales o de extracción ilegal. 42. Sin embargo, al tiempo en que establecemos lo anterior debemos declarar que no es posible hacer la misma operación de exclusión con el resto de las pruebas. Esto así porque a pesar de que el procesado en su defensa material aseguró que sus cuentas habían sido hacheadas, no hubo ningún aporte de pruebas que demostrara lo alegado respecto a las pruebas videográficas recibidas y examinadas por el tribunal de primer grado como parte de la batería probatoria de la acusación, y que esta alzada también tuvo a bien reproducir y analizar durante la deliberación del caso, pues estos aportes fueron referidos por ambas partes en su debate ante nosotros. 43. Tal como establecimos precedentemente, por su naturaleza pública de esos aportes el Ministerio Público no requería autorización judicial para su extracción de la plataforma pública de YouTube. Ese aporte de las evidencias videográficas se corresponde con la libertad probatoria que rige esta materia. Y en el caso de esta prueba en el que, sin espacio ni lugar a duda alguna, se visualiza y se escucha al procesado, en varias y amplias exposiciones, hablar acerca de la

persona del querellante y hoy recurrido de forma inadecuada, atribuyéndole acciones delictivas y deshonorosas, sin ningún apoyo documental que lo avale; por lo que resulta cuesta arriba retener a favor del procesado y hoy recurrente su teoría exculpatoria de que le habían hecho su cuenta de YouTube también. 44. No hay forma de comprender que la persona que se visualiza en esos aportes no se corresponda con la persona del procesado, y no hay manera de establecer de que esa prueba fuera alterada, editada o tergiversada para hacer parecer que se trata de su persona, y el DICAT, según consta en la sentencia de marras certificó la fidelidad de su contenido. Se trata de la persona del procesado, sin espacio a dudas, quien figura en esos registros digitales estableciendo aseveraciones que dañan el honor y buen nombre del querellante y hoy recurrido; y así lo establece el tribunal a quo en la letra b del apartado 30 y 32, en la página 19 de la sentencia de marras; puntualizaciones que esta mayoría se exonera de reproducir por economía. [...] En este caso esta alzada por mayoría de votos ha comprendido que aun excluyendo toda la prueba presentada en tomo a las publicaciones producidas en la plataforma de Twitter, todas las demás pruebas (testimonios e informes y videográficas) han demostrado el compromiso de la responsabilidad penal del procesado sin que hayan sido desmeritadas ni desacreditadas por la defensa en su contrainterrogatorio o en el examen cruzado de su exposición, tal como asentó el tribunal de primer grado en su sentencia, por lo que no hemos podido acordar crédito ni valía a las invocaciones de la defensa del procesado respecto a la ilicitud de la prueba y acarrear con ello la nulidad de la sentencia como este ha solicitado [...].

29. En un primer extremo, con relación a la afectación de la formulación precisa de cargos debido a la falta de especificidad en la fecha en la cual ocurrieron los hechos, hemos de apuntar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de

su participación. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

30. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala entiende que el alegato del recurrente es inviable, pues como correctamente ha indicado la alzada, desde la simple lectura de la querella interpuesta, que los cargos presentados en contra del imputado hoy recurrente, versaban sobre difamación contra el honor del querellante hoy recurrido, realizada a través de medios electrónicos; y que todos los requisitos establecidos por los artículos 268 y 294 del Código Procesal Penal fueron observados por el hoy recurrido en la interposición de su querella o acción privada, pues, en efecto, en la misma se hizo constar: los datos generales del querellante; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes, o consecuencias conocidas; así como la identificación específica y los datos de la persona imputada; el detalle de los datos y elementos de prueba que la motivan con la indicación de lo que se pretende probar; el fundamento de la acusación; y la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación.

31. Del mismo modo, en cuanto al tema de la ausencia de una fecha en específico, la sede de apelación sí se refirió a la relevancia de este punto, en cuanto al punto de partida de la prescripción, que no es el centro de lo que se discute, también indicó correctamente que la misma no constituía un requisito *sine qua nom* o imprescindible en la presentación de la formulación precisa de cargos en la querella entablada, al no estar taxativamente establecido por el legislador, cuestión que ha de ser ponderada caso a caso, pues lo relevante en este punto es determinar si se cumplió o no con lo previsto por la norma; lo cual, desde nuestra óptica ha sido así, dado que el tribunal de primer grado en su decisión determinó que a partir de la prueba presentada (prueba videográfica contentiva de publicaciones de la plataforma digital de *YouTube*), los hechos delictivos de que trata la acusación se remontan al año 2020, conforme estableció el tribunal de primer grado; y en su propio relato circunstanciado del hecho el querellante procedió a detallar los comentarios que consideraba difamatorios e injuriosos, con la especificación del enlace, e indicando el día, mes y hora en el cual alegadamente fueron manifestados por el imputado, lo cual en su conjunto le permitió a la defensa conocer oportunamente de lo que se le estaba acusando.

32. En síntesis, para esta sede de casación la acusación privada presentada por la parte recurrida realiza un recuento lógico de cada uno de los hechos de los cuales acusaba al imputado, a quien se le informó detalladamente de los cargos que pesaban en su contra, lo que lo colocó en estado de poder defenderse, en razón de que tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador y se le permitió en toda etapa del proceso, emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos, de allí que no exista afectación alguna al principio de formulación precisa de cargos, al derecho de defensa ni al contenido de los artículos 95 y 294 del Código Procesal Penal; por tanto, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

33. Por otro lado, el recurrente asegura que se debió declarar la nulidad de la acusación debido a la violación de la licitud de la prueba, tanto del informe emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) así como los videos aportados, por diversos motivos, el primero de ellos, en el entendido de que en cuanto a los mensajes transmitidos por la red social de *Twitter* no se pudo establecer la titularidad de la persona de la cuenta.

34. En tanto, respecto a este punto, observa esta sede casacional que para abordar esta cuestión la alzada refirió, al tenor de lo juzgado por el tribunal sentenciador que, en principio este tipo de diligencias no requerían de autorización judicial pero, en cuanto a los tuits, dígame los mensajes digitales enviados a través de la red social *Twitter*, el procesado había alegado que esa cuenta no era suya, situación ante la cual considera que el Ministerio Público debió seguir un protocolo en específico que no realizó, y que no se tuvo respuesta de la compañía mencionada para comprobar si ciertamente ese usuario pertenecía al imputado; concluyendo, que como la parte imputada puso en duda la titularidad de la cuenta de *Twitter* y los tuits de alegada esencia difamatoria y esa incógnita no fue realmente despejada, considera que cualquier prueba relativa a los tuits o publicaciones hechas a través de la plataforma de *Twitter* debe ser desterrada del proceso, debido a que su origen resultó ser ilegal; lo que supone que lo ahora invocado carece de relevancia, pues precisamente por la ausencia de certeza de la titularidad de la cuenta, se procedió a excluir aquellas partes de las pruebas vinculadas a la red social de *Twitter*, lo que en modo

alguno implicará la nulidad de la acusación, como desarrollaremos más adelante.

35. En ese mismo orden discursivo, el recurrente entiende que la alzada fue contradictoria en su sentencia debido a que existió una resolución emitida por el juzgado de la instrucción, en la cual se ordenaba que se hicieran las gestiones para que la compañía *Twitter, Inc.* remitiera unos datos necesarios, lo cual no fue cumplido, vulnerándose así lo dispuesto por el artículo 192 del Código Procesal Penal, por dos razones principales: a) El Ministerio Público no fue autorizado para certificar publicaciones en *Twitter* o *YouTube*; y b) La autorización judicial en su momento emitida atentaba con lo establecido en el artículo mencionado anteriormente, debido a que las interceptaciones telefónicas solo pueden ordenarse en los casos que la pena supere los cuatro años de privación de libertad y en los asuntos complejos.

36. Con relación a estos puntos, comprueba esta sede casacional que, en efecto, existe la orden judicial núm. 0079-julio-2020, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se autorizó al Ministerio Público obtener de la compañía *Twitter Inc.*, respecto a la cuenta @masinformandoRD, la información siguiente: la identidad en que se registró el usuario o suscripto (nombres, apellidos, país, Estado, código postal, zona horaria), dirección IP desde la que se registró el usuario, fecha en la que fue apertura la cuenta, y un récord de las secciones o propiedades de acceso a la cuenta (hora de conexión, y dirección IP asignada), desde su creación hasta el 21 de enero de 2020; y que, como dice la corte en su sentencia el Ministerio Público inobservó la formalidad a seguir en la actuación, pero para los fines, esto no surtió efectos la compañía *Twitter* no respondió a lo requerido, y poco importa la respuesta que esta compañía pudo haber otorgado en su momento, puesto que el protocolo del procedimiento agotado no se había cumplido, dañando o afectando cualquier demostración o prueba en este sentido desde su raíz; y los efectos de este incumplimiento ya se detallaron previamente cuando la alzada excluye de las pruebas aquella parte vinculada a los mensajes emitidos a través de la plataforma digital referida.

37. En adición, con relación a que esa autorización era atentatoria a nuestra normativa procesal penal, entendemos que es una discusión sin relevancia, puesto que, como ya se ha dicho, al no recibirse una respuesta de la compañía a la cual se le requirió información, implica que esa orden judicial no respalda ninguna diligencia o prueba, lo cual se corrobora con el informe emitido por el DICAT, en el cual establecieron en reiteradas ocasiones que no tuvieron respuesta de la mencionada red social, concluyendo que no había recibido ninguna información de la compañía *Twitter*, con respecto a la orden núm. 0079-julio-2020, que fue enviada para la divulgación del historial de conexión IP, de la mencionada cuenta de *Twitter*.

38. En otro extremo, aduce el recurrente que si bien la corte se separa del razonamiento externado por el tribunal de juicio en cuanto a la titularidad de las redes sociales y censura el manejo del Ministerio Público, en el caso aún subsisten elementos de prueba que provienen de una prueba ilícita, lo cual atenta contra la teoría del fruto del árbol envenenando, por consiguiente, tanto el informe del DICAT como las pruebas en video deben ser excluidas al no existir una autorización judicial que las respaldara, como lo exige el artículo 192 del Código Procesal Penal, lo que equivale a contradicción de motivos, siendo necesaria la celebración total de un nuevo juicio porque las pruebas que motivan la decisión impugnada se obtuvieron de forma ilegal.

39. A este respecto, es de lugar destacar que la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica, para acercarse a la verdad del hecho punible, y, de superarse la suficiencia probatoria, sancionar a la persona que participase en su comisión. En tanto, la búsqueda de dicha realidad implica la captación de fuentes probatorias, la cual, bajo la óptica del nuevo constitucionalismo, debe realizarse en respeto a los derechos fundamentales; y es que, un Estado Democrático, Constitucional y de Derecho se caracteriza por brindar a las personas, además de los derechos, mecanismos para hacerlos valer, lo que permite que ante una amenaza o vulneración consumada se pueda accionar en justicia, aspecto que supone que la actividad probatoria y su legitimidad se encontrará supeditada a que su obtención haya sido lícita.

40. A los efectos del presente análisis se ha de precisar que, la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.

41. Al respecto, retomando la expresión de Roxin, si bien existe la necesidad de perseguir el delito, ello debe realizarse respetando los derechos fundamentales; la persecución del delito y la investigación de la verdad poseen límites necesarios derivados de la necesidad de respeto a la dignidad de la persona humana y la vigencia de un Estado Constitucional de Derecho; de otro modo se correría el riesgo de socavar valores colectivos, institucionales e individuales. Siendo las cosas así, la validez o invalidez de una fuente de prueba depende de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales.

42. En ese orden discursivo, el legislador dominicano es categóricamente contundente cuando instaure como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal la legalidad de la prueba, principio que se desarrolla en el artículo 26 de la norma adjetiva vigente, de la siguiente manera: *los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

43. En este punto, son dos aspectos esenciales que debemos abordar, por un lado, si era necesaria una orden judicial para acceder a las pruebas que se encontraban en la plataforma de *YouTube*, y por el otro si el hecho de que en cuanto a lo extraído de *Twitter* se tomara como prueba ilícita acarrea la ilicitud total del informe y los medios de prueba audiovisuales. Dicho esto, en lo atinente a la primera cuestión, refiere la jurisdicción de segundo grado que *no se requería autorización judicial para su extracción de la plataforma pública de YouTube. Ese aporte de las evidencias video gráficas se corresponde con la libertad probatoria que rige esta materia. Y en el caso de esta prueba en el que, sin espacio ni lugar a duda alguna, se visualiza y se escucha al procesado, en varias y amplias exposiciones, hablar acerca de la persona*

del querellante y hoy recurrido de forma inadecuada, atribuyéndole acciones delictivas y deshonrosas, sin ningún apoyo documental que lo avale.

44. Al respecto, también puntualizó con acierto el tribunal sentenciador que *la intervención de un juez se hace necesaria a partir de contenidos privados, en que se pueda violar la intimidad o la privacidad de las personas*, que no es el caso, pues en la especie estamos frente a publicaciones en una red social pública, por parte del imputado en su condición de comunicador, y más relevante aún, no existe incumplimiento de las previsiones del artículo 192 del Código Procesal Penal debido a que el contenido de dicha norma no está orientada a regular las interceptaciones de redes sociales, puesto que las mismas no son servicios de telecomunicaciones, y por tanto no están reguladas como si se tratara de prestadoras de servicios u operadores de redes de telecomunicaciones, que es a lo que hace referencia el mencionado artículo 192; argumentaciones que comparte esta sede casacional, toda vez que, en definitiva, para acceder a los videos colgados en la plataforma digital de YouTube no se requería una autorización del juzgado de la instrucción relativa a interceptación de telecomunicaciones, pues en el caso, se accedió a una red pública y se procedieron a extraer los datos allí encontrados, los cuales se registraron para su conservación en los videos que fueron aportados, y todas estas actuaciones constan en una certificación emanada por la autoridad competente a realizar este tipo de actos investigativos.

45. En cuanto a si la ilicitud de lo relativo a los tuits implica la nulidad de la prueba en cuanto a los videos, cabe precisar que la doctrina del fruto del árbol envenenado sostiene que, cualquier prueba que tenga algún nexo directo o indirecto con una prueba considerada nula o ilegal debe considerarse de la misma forma, lo que la convierte en inutilizable para los fines del proceso, dígase que ante la declaratoria de prueba ilegítima, sus efectos de nulidad absoluta se extienden hasta aquellas pruebas que están directamente relacionadas con ella, o que son derivadas de la misma.

46. Esta cuestión se encuentra presente en nuestra legislación en el artículo 167 del Código Procesal Penal, que reza: *No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de*

ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

47. Ahora bien, la misma doctrina ha planteado las excepciones a la regla de la exclusión probatoria, dentro de las cuales se encuentra la denominada “fuente independiente de la prueba”, la cual supone que *todas las pruebas que se hayan obtenido en virtud de datos o informaciones que no deriven de una prueba ilícita no quedarían privadas de eficacia. Y esto, incluso si se refieren a los mismos hechos que hubieran podido ser acreditados por la actuación en caso de haber sido lícita.* Visto lo anterior, lo relevante es que la prueba que no se declaró ilícita, para mantener su licitud debe tener un cause distinto a la prueba que fue declarada ilegal, o un vínculo débil o inexistente que permita su inclusión en el arsenal probatorio que justicia la sentencia.

48. En esa tesitura, en atención precisamente a lo referido en los párrafos que anteceden, estableció con acierto la sede de apelación que resultó innegable *la existencia de las pruebas video gráficas aportadas y su contenido, así como ha sido innegable que la persona que figura en esos videos es el procesado;* que resultaba cuesta arriba destacar la acusación por nulidad, sobre todo cuando se trata de pruebas independientes, *por lo que el destierro o descarte de aquella pieza probatoria no afecta a las demás pruebas, pues no tienen un origen común.*

49. A resumidas cuentas, entiende este colegiado casacional que los mensajes emitidos a través de la red social de *Twitter* y los videos extraídos de la plataforma de *YouTube* fueron encontrados de forma independiente, y aun cuando su resultado se plasme en un mismo informe técnico no existe entre ellos un nexo común de obtención, y los segundos, dígame los videos ser captados en una red social pública, de forma lícita, pueden ser válidamente utilizados para fundamentar la

decisión de condena, porque insistimos, se encontraban en una red pública de libre acceso, la cuestión era que no había sido posible acreditar que esa cuenta perteneciera al imputado, pero eso en modo alguno implica que, en cuanto a los videos aportados, que provienen de una fuente probatoria distinta a los tuits, deba declararse su ilicitud, sin que con esto la alzada incurriera en contradicción de motivos, afectación al debido proceso, al derecho de defensa o al principio de legalidad.

50. Atendiendo a las anteriores consideraciones, es evidente que los vicios invocados por el impugnante no se encuentran presentes en la decisión impugnada, que las pruebas que pretendían ser calificadas como ilegales superan el filtro de la legalidad probatoria contenido en nuestra legislación, no son en modo alguno dudosos, y *que aun excluyendo toda la prueba presentada en tomo a las publicaciones producidas en la plataforma de Twitter, todas las demás pruebas (testimonios e informes y video gráficas) han demostrado el compromiso de la responsabilidad penal del procesado*; de donde se infiere la carencia de pertinencia de los puntos analizados y por consiguiente, se desestiman.

51. A la luz de lo anteriormente expuesto, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al verificar la inviabilidad de cada uno de los argumentos del apelante hoy recurrente. En su sentencia, la alzada no aplicó erróneamente la norma, ni erró en la determinación de los hechos, no vulneró los principios de presunción de inocencia y legalidad, y mucho menos emitió un fallo contradictorio en su motivación, ya que, constan en su sentencia razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha expresado el casacionista; por ende, procede desestimar los medios de casación propuestos, por carecer de absoluta opoyatura jurídica.

52. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad

con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

53. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

54. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

55. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,
FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Miguel Linares Guerrero, contra la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00054, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Rafael Miguel Linares Guerrero al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los licenciados José Fis y Whenshy Wilkerson Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Miguel Báez Castillo.
Abogados:	Lic. Osiris Disla Ynoa y Licda. María Liciana.
Recurridos:	Esmeralda Espinal Casado y compartes.
Abogado:	Lic. José Tamárez Tavera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Miguel Báez Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Gastón F. Deligne, núm. 75, sector INRI, Baní, provincia Peravia, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm.

0294-2021-SINA-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Osiris Disla Ynoa, juntamente con la Lcda. María Liciania, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de octubre de 2023, en representación de Pedro Miguel Báez Castillo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Tamárez Tavera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 3 de octubre de 2023, en representación de Esmeralda Espinal Casado, Pablo Nolasco Ruiz Espinal, Luis Alberti Ruiz Espinal, Jackelin de Regla Ruiz Velásquez, Nancy Margarita de Regla Ruiz Espinal, Virgilio Franklin Ruiz Espinal y Santo Confesor Ruiz, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, en sus conclusiones.

Visto el escrito motivado mediante el cual Pedro Miguel Báez Castillo, a través de los licenciados Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez L., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01277, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo para el día 3 de octubre de 2023, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 295, 296, 297, 302, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Que el 25 de junio de 2013, el Lcdo. Carlos Manuel Vittini Peña, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra los imputados Leonerki Montero Ruiz y Pedro Miguel Báez Castillo, imputándoles los ilícitos penales asociación de malhechores, robo agravado y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Héctor Bienvenido Ruiz Espinal (occiso).

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 257/13/00205 del 2 de septiembre de 2013.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Peravia, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 201/2014 del 18 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada al hecho por el juez de la instrucción 295, 296, 297, 379, 385 y 302 del Código Penal dominicano. **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Pedro Báez Castillo (a) el Cojo, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 295, 296, 302, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Héctor Bienvenido Ruiz Espinal, en consecuencia se condena a treinta (30) años de prisión a cumplir en la Cárcel pública de Baní. **TERCERO:** Condena al procesado Pedro Miguel Castillo (a) el Cojo, al pago de las costas penales. **CUARTO:** En relación al procesado Leonerki Montero Ruiz (a) Leo y/o Yeimy, se declara no culpable, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Leonerki Montero Ruiz, ordena el cese de la medida de coerción impuesta, ordena que sea puesto en libertad, sino se encuentra en prisión por la comisión de otro hecho. **QUINTO:** Declara las costas penales eximidas. **SEXTO:** Acoge como regular y válida las constituciones en actor civil presentada por los reclamantes en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena al procesado Pedro Miguel Báez Castillo (a) el Cojo al pago de una indemnización de un peso simbólico a favor de Stephany Ruiz Velázquez, en cuanto a la constitución en actor civil presentada por el Lcdo. José Tamárez en representación de Esmeralda Espinal, en cuanto al fondo se rechaza por el descargo de Leonerki Montero Ruiz. (Sic)*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Pedro Miguel Báez Castillo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución penal núm. 0294-2021-SINA-00001, de fecha 15 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez L., abogados privado (sic), actuando a nombre y representación del*

*imputado Pedro Miguel Báez Castillo (a) el Cojo; contra la Sentencia núm. 201/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso.*

2. El recurrente Pedro Miguel Báez Castillo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación al debido proceso. Artículos 39, 68 y 69 de la Constitución Dominicana y 172 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivación (artículos 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal). **Tercer medio:** Incorrecta interpretación de la ley e ilogicidad manifiesta. (Artículo 417 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su escrito recursivo tanto en una serie de alegatos previos al desarrollo de los tres medios enunciados anteriormente, así como en el despliegue del contenido de estos, alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] el imputado no fue pedido ni llevado a la audiencia, lo que significa que no pudo estar presente en ellas para ejercer su derecho de defensa. Luego, aparece en el expediente una hojita donde el tribunal aparentemente le había notificado ¿pero de qué fecha es esa hojita? Del día 10 de octubre de 2014, fecha en la cual según la certificación núm. 00006522 de fecha 13 de septiembre de 2019, contentiva de historial de traslado, emitida por la Dirección General de Prisiones da constancia de que el imputado, ni fue pedido, ni fue trasladado ese día. [...] ordena la resolución 1732-2005 [...] Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. [...] como se puede observar esta resolución procura que el imputado tenga garantías y que pueda ejercer el derecho de defensa, que en el presente caso no pudo ejercerlo, toda vez de que no fue trasladado a ninguna de las audiencias de lectura de sentencia, ni siquiera a la audiencia de fecha 10

de octubre del 2014 que por el mismo rol certificado y la certificación de prisiones el imputado no fue llevado a esa audiencia y el tribunal no le notificó al imputado de manera correcta como manda la ley y la Constitución ni a su custodio o a alguien en la cárcel, pero sobre todo no le advirtió sobre su plazo para recurrir [...] la abogada el imputado declaró mediante declaración jurada de fecha 16 de septiembre del 2019, declaró que el año 2014, representó al señor Pedro Miguel Baez Castillo (el Cojo) por ante el Tribunal Colegiado de la Provincia Peravia y que solo fui su abogada representante hasta el día 18 de septiembre del año 2014 [...] razón por la cual al no ser la abogada después del juicio, no podía ejercer el recurso de apelación correspondiente contra la sentencia condenatoria, por lo que ninguna notificación realizada a esta abogada de esta sentencia se puede considerar como válida, ya que no fue abogada el imputado después del día del juicio [...] Ahora bien para la querellante y actora civil si el tribunal guardo la reglas y la ley, pues a esta le notificó en fecha 21 de julio del 2016 la sentencia núm. 201/2014 que condena al imputado y a esta sí se le advirtió del plazo para apelar, pero al imputado no se le noticó ni se le advirtió sobre el plazo, como manda la ley, lo que significa que en lo relativo a la notificación hubo una violación a los artículos 11 y 12 sobre igualdad ante la ley y de las partes las partes, además se violentó de manera muy seria el debido proceso de ley, resguardado por la Constitución, por lo que no es extraño que el recurso se presente en esta fecha, pues aún no se ha notificado la sentencia condenatoria como manda la ley. [...] [Primer medio] [...] la corte al fallar inadmisibile, no valoró las pruebas certificantes que se le aportaron para demostrar que la notificación de la sentencia originaria no se realizó de manera válida, es decir la corte existiendo elementos de pruebas dirigidos a probar que nunca se notificó válidamente no debió dar por cierta una notificación atacada en invalidez, sin ante fijar audiencia y ponderar las pruebas dirigida a probar los defectos de las notificación que daría al traste con su admisibilidad, es decir no hubo ponderación de las pruebas ni análisis fríos y calculado del proceso de apelación y debe ser ordenado que otra corte de la misma categoría analice los planteamiento endilgado al acto de notificación que la corte dio como bueno y válido sin análisis de fondo, sin llamar a audiencia, de manera administrativas, con lo cual siguió postergando la violaciones legales y constitucionales. [...]

[Segundo medio] [...] la corte de apelación ni siquiera vio tos elemento de pruebas depositados y no motivó en su resolución administrativa en el sentido de satisfacer la quejas impuesta por un imputado que tiene derecho a que la corte conozca en el fondo sus quejas contra las notificaciones del proceso mayormente contra la supuesta notificación defectuosa de la sentencia original que nunca le fue notificada ni al imputado ni a su abogada, porque esta solo lo representó en el juicio y después nunca más apareció según lo expresa esta misma en su acto de declaración depositada en el recurso y que la corte no se refirió a ella en su resolución, es decir no hubo motivación individual de las pruebas aportadas. [...] [Tercer medio] [...] la resolución la corte no aplicó bien la norma procesal que ordena que ante la existencia de elementos de pruebas dirigidos a atacar los actos procesales, entonces debe ser fijada una audiencia para conocer los méritos de esa acusación procesal contra los actos atacados y en ese sentido se refiere el artículo 147 del Código Procesal Penal, que permite el ataque a los actos por defecto de forma, fuerza mayor o defecto de la notificación como sucedió en 1 caso en cuestión, que fue declarado inadmisibile sin fijar audiencia, como debió ser fijada [...]. [Sic]

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista asegura que, en el caso, no fue pedido ni llevado a la audiencia en que tuvo lectura íntegra la sentencia condenatoria, lo que supone que no pudo ejercer su derecho de defensa, aun así, aparece "una hojita", en la cual el tribunal de juicio asegura que se le entregó dicha decisión al encartado, pero ese documento data del 10 de octubre de 2014, fecha en la cual, según certificación núm. 00006522 de fecha 13 de septiembre de 2019, contentiva de historial de traslado, emitida por la Dirección General de Prisiones da constancia de que el imputado, ni fue pedido, ni fue trasladado ese día, así como el rol de dicha fecha. Por este motivo, es de la firme opinión de que existe defecto en esa notificación debido a que nuestra legislación ordena que cuando el imputado se encuentre guardando prisión debe ser notificado en su persona, formalidad con la cual, su modo de ver, no se cumplió al no ser trasladado.

5. En adición, refiere que quien fuera su abogada en el momento del juicio, mediante declaración jurada, estableció que solo representó al imputado hasta el día 18 de septiembre de 2014, razón por la cual al

no ser la representante legal con posterioridad al juicio y nunca más aparecer, no podía ejercer el recurso de apelación correspondiente contra la sentencia condenatoria, no teniendo validez ninguna notificación que se realizara a esta persona. Asimismo, establece que las notificaciones de los querellantes sí cumplieron con lo previsto por la norma, al especificar la advertencia del plazo para recurrir en apelación y que fueron debidamente notificados, lo que no ocurrió con el imputado, vulnerándose los principios de igualdad ante la ley y entre las partes.

6. Finalmente, señala que la alzada declara inadmisibles sus recursos de apelación, sin valorar las pruebas que le fueron aportadas para demostrar los defectos en la notificación y sin convocar a una audiencia, sin motivar debidamente de manera individual en cuanto a cada prueba aportada, decidiendo de forma administrativa, postergando violaciones de ídoles legal y constitucional, y aplicando de forma incorrecta la norma procesal la cual ordena que, ante la existencia de elementos de prueba dirigidos a atacar actos procesales se debe fijar una audiencia, como así lo establece el artículo 147 del Código Procesal Penal.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 8. Que al esta Sala cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión al imputado, que es el recurrente y el recurso de apelación, ha podido comprobar: a). Que en fecha dieciocho (19) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), fue dictada la Sentencia núm. 201/2014, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. b). Que la secretaria de dicho tribunal, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), procedió a notificar dicha sentencia al imputado, y a su abogado en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil catorce (2014); y c).- Que mediante la instancia de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), los Lcdos. Osiris Disla Ynoa y José Luis Márquez L., abogados privados, actuando a nombre y representación del imputado Pedro Miguel Báez Castillo, recurrieron en apelación la antes dicha decisión. 9. Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual

dispone que se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de veinte días a partir de su notificación. 10. Que en el caso de la especie, partiendo de que al recurrente se le notificó la sentencia en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), y a su abogado en fecha diecisiete (17) del mismo año, teniendo en cuenta, que dicha notificación es el punto de partida para la presentación de un recurso de apelación, y su recurso es presentado fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), hemos podido comprobar que ha transcurrido un plazo de 4 años y 11 meses luego de su notificación, partiendo de que el plazo comienza correr a partir de la notificación de la sentencia al imputado, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encuentra vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisibles dichos recursos [...].

8. Para dar respuesta a los alegatos del impugnante, impera precisar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

9. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto y de no hacerlo, el recurso será inadmissible.

10. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de reiterar que constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia, que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 párrafo III de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 Código Procesal Penal), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo solo entonces posible la revisión de la decisión impugnada; que no es el caso que nos ocupa.

11. De igual forma, hemos de tener claro que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden público y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio tanto para las partes como para el juez, quien está en el deber de suplirlos aún de oficio, cuando alguna de las partes incurra en su inobservancia.

12. En ese contexto, se aprecia que el recurso de apelación fue declarado inadmisibles debido a que la alzada comprobó que el imputado fue notificado en fecha 16 de octubre de 2014, y su escrito de impugnación se depositó el 18 de septiembre de 2019, 4 años y 11 meses luego de su notificación, pese a eso, como ya se dijo anteriormente, el imputado asegura que se le vulneró su derecho de defensa debido a que existe una constancia de notificación de entrega de sentencia con una fecha en la cual, según certificación emitida por la Dirección General de Prisiones este no fue trasladado en la fecha del documento. Dicho esto, comprueba esta sede casacional que la defensa aporta la certificación núm. DGP/SG/No. 00006522, de fecha 13 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección General de Prisiones, en las cuales se establece que el imputado fue trasladado a tribunales en diversas

fechas, siendo la última el 21 de agosto de 2014, pero aun así, existe una constancia de entrega de notificación de sentencia realizada por Martha G. Soto, secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien en sus funciones se encuentra revestida de fe pública, en la cual hace constar que en fecha 16 de octubre de 2014, procedió a notificar al imputado Pedro Miguel Báez Castillo la sentencia núm. 201/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, dictada por el tribunal referido, en la cual figura la firma del imputado dando aquiescencia de recepción del documento aportado, constancia, que lejos de ser “una hojita” como la llama el recurrente, es una documentación firmada y sellada por la referida secretaria en donde se certifica la entrega de la decisión mencionada, en atención a sus atribuciones previstas en el artículo 17 de la Resolución núm. 1732-2005, que instauro el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, en el cual dispone: *Corresponde al secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines.*

13. En esas atenciones, entiende esta sede casacional que no existe defecto a la notificación, pues, al imputado, quien se encontraba guardando prisión, fue debidamente notificado en su persona, poniéndose en su conocimiento la decisión del tribunal sentenciador que le encontró culpable por los ilícitos por los cuales fue juzgado, a través de un juicio oral, público y contradictorio.

14. En ese mismo sentido, el recurrente refiere que no contaba con defensa técnica para ejercer su recurso de apelación, debido a que, según las pruebas aportadas, quien fuese su representante legal durante el juicio dejó de serlo para el momento en que le fue notificada la decisión condenatoria. Con respecto a este aspecto, verifica esta corte de casación que en el expediente consta la entrega de la decisión primigenia en manos de la Lcda. Silvia Valdez Bodré, quien en calidad de defensa del imputado Pedro Miguel Báez Castillo, recibió en fecha 17 de octubre de 2014, la sentencia de primer grado; y es esta misma defensa quien realiza declaración jurada frente a la Lcda. Mirolandia Guerrero, notario público, indicando que en el año 2014 representó al imputado por ante el Tribunal Colegiado de la provincia Peravia, y

que solo fue su abogada hasta el día 18 de septiembre de 2014, fecha en la cual se emitió la sentencia condenatoria número 201/2014 de fecha 18 de septiembre de 2014 emitida por el Tribunal Colegiado de la provincia Peravia, y además que no estuve presente en ningunas de las audiencias de lectura íntegra de sentencia, solo cuando se conoció el juicio que finalizó con la sentencia condenatoria, razón por la cual al no ser la abogada después del juicio, no podía ejercer el recurso de apelación correspondiente contra la sentencia condenatoria[...].

15. De igual forma, existe un acto de comprobación con traslado en donde notario público certifica que el imputado le manifestó que la decisión de fondo no le fue notificada, que no tuvo contacto con su abogada desde el 18 de septiembre de 2014, que se siente abandonado y que no pudo ejercer su derecho al recurso; pese a estas circunstancias, no se puede establecer que al imputado se le violentó su derecho de defensa, toda vez que, por un lado, la parte en el proceso es él no su representante legal, y al primero de estos le fue entregada copia fiel de la decisión de primer grado de la cual tomó conocimiento, y, pese a que su defensa dejara de serlo luego del juicio, libremente este podía elegir otro abogado que lo representara, así como lo hizo cuando depositó su recurso de apelación años después de ser notificado, o solicitar al Estado que le colocara un defensor público para que de forma gratuita le asistiera en las etapas subsiguientes, pues a todas luces es evidente, la sentencia de primer grado había sido notificada a la persona del imputado; y por el otro, que la defensa técnica que ahora niega haber continuado con su representación legal, recibió conforme esa decisión de fondo, sin advertirle a quien le estaba notificando que ya no era la defensa técnica del imputado, actuando con deslealtad procesal; lo que implica que estas afectaciones que alega en su escrito de impugnación son invariables.

16. Por otro lado, el casacionista recrimina la vulneración a los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, debido a que las notificaciones de los querellantes sí cumplieron con lo previsto por la norma, al contener la advertencia del plazo para recurrir en apelación y cómo fueron debidamente notificados. Cabe acotar que el artículo 142 del Código Procesal Penal dispone que *Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la*

Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

17. En adición, si tomamos como punto de partida el artículo 43 de la resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, dispone lo siguiente: *Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez.*

18. En la especie, como ya ha sido juzgado, no se trata de la nulidad *per se* de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual no establece de manera expresa que su incumplimiento conlleve la nulidad de este; por tanto, la Corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío, actuó de manera correcta.

19. Asimismo, tampoco existe vulneración a estos principios debido a que, al examinar las piezas remitidas en ocasión al recurso de casación que nos compete, comprueba esta sede casacional que en el resto de constancia de entrega de sentencia a las partes involucradas, el tribunal omitió de forma general al advertirles a las partes que tenían abierto el plazo previsto por la norma para recurrir dicha decisión en apelación, con excepción de una constancia de notificación instrumentada por alguacil, en la cual notificó a una de las querellantes, en la que sí cumplió con esta formalidad, pero esto no implica afectación al principio de igualdad, pues con el resto de los involucrados en el proceso se le dio el mismo tratamiento que al imputado, el cual es reprochable, pero aun así no supone la nulidad de las notificaciones o su irregularidad.

20. Finalmente, el recurrente establece que la alzada declara inadmisibile su recurso de apelación, sin valorar las pruebas que le fueron aportadas para demostrar los defectos en la notificación y sin convocar a una audiencia, sin motivar debidamente de manera individual en cuanto a cada prueba aportada, decidiendo de forma administrativa, postergando violaciones de índoles legal y constitucional y aplicando de forma incorrecta la norma procesal, la cual ordena que ante la existencia de elementos de prueba dirigidos a atacar actos procesales, se debe fijar una audiencia, como así lo establece el artículo 147 del Código Procesal Penal (sic).

21. En cuanto a este último punto, entiende esta alzada que la corte de apelación actuó debidamente al decidir de la forma en que lo hizo, pues, es de lugar distinguir que la apelación abarca distintas etapas. En una primera fase el objetivo es el análisis de la admisibilidad del recurso, lo que implica verificar el cumplimiento de los requisitos de forma del apelante; constituye una etapa inicial que busca permitir la tramitación de este mediante la verificación de los aspectos formales del escrito que lo contiene. Distinto a lo que sucede en la fase de sentencia que tiene por objeto resolver el fondo del asunto, es decir, solo en esta última fase el juzgador se dedica a confrontar las pretensiones y argumentaciones del recurrente con el contenido del fallo recurrido, y como producto de dicho ejercicio intelectual se da la comprobación respecto de que, si las aseveraciones vertidas en el documento contentivo del recurso son o no reales, o si por el contrario carecen de asidero jurídico y veracidad. En tal virtud, el examen de admisibilidad va dirigido en otro sentido, y el mismo no trasciende al fondo del recurso de apelación.

22. Aunado a lo anterior, no existe reproche por el hecho de que la alzada no convocara a las partes a una audiencia, pues es la norma en el artículo 420 del Código Procesal Penal que dispone: *Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta; dígase que la convocatoria a dicha audiencia está condicionada a que el recurso sea admisible, lo que no ocurrió en el caso; ni tampoco por el hecho de no referirse de forma individual a todas las pruebas aportadas en el escrito, pues, para los fines comprobó que al recurrente se le notificó la*

sentencia en fecha 16 de octubre de 2014, y a su abogado en fecha 17 del mismo año, teniendo en cuenta que dicha notificación es el punto de partida para la presentación de un recurso de apelación, y su recurso es presentado en fecha 18 de septiembre de 2019, transcurriendo un plazo de 4 años y 11 meses luego de su notificación, partiendo de que el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia al imputado.

23. A resumidas cuentas, entiende esta sede casacional que el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua*, fue declarado inadmisibile por extemporáneo en estricto apego a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; que, en esas circunstancias, la corte *a qua* estaba en la imposibilidad de analizar las pretensiones del apelante, hoy recurrente en casación, por haber este incurrido en violación de reglas de orden público cuya responsabilidad no puede atribuírsele al tribunal.

24. Así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una decisión que haya atentado contra el debido proceso, contenga falta de motivación o incorrecta aplicación de la norma, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del imputado no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento comprobó que, en efecto, dicho escrito de impugnación fue interpuesto de forma extemporánea; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedentes e infundados.

25. En esas atenciones, al no comprobarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

26. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en consecuencia, condena a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

27. En el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura no estaba presente por razones atendibles.

28. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Miguel Báez Castillo, contra la resolución núm. 0294-2021-SINA-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente, Pedro Miguel Báez Castillo, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Efraín Tejeda.
Abogados:	Licdos. César Alcántara, Julio César Dotel Pérez y Vladimir Morla de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Tejeda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 12, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por los Lcdos. Julio César Dotel Pérez y Vladimir Morla de la Rosa, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Efraín Tejeda, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Julio César Dotel Pérez, defensor público; y Vladimir Morla de la Rosa, aspirante a defensor público, en representación de Efraín Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 6 de enero de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01027, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 15 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331 del Código Penal dominicano y 396 letras A y B de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de agosto de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Efraín Tejada (a) Gringo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales M. L. E. M., representada por las señoras Antonia Méndez Pujols, Johanna de la Cruz de los Santos y Marolenny Emeterio de los Santos.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 0584-2018-SREN-00625, de fecha 19 de diciembre de 2018, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Efraín Tejada (a) Gringo, para que sea juzgado por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales M. L. E. M., representada por las señoras Antonia Méndez Pujols, Johanna de la Cruz de los Santos y Marolenny Emeterio de los Santos.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 6 de agosto de 2019, la sentencia penal núm.

30I-03-2019-SSEN-00181, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara a Efraín Tejeda (a) Gringo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de Violación Sexual y Abuso Sexual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letras A y B de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales M.L.E.M., en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.*

SEGUNDO: *Ratifica la validez de la Constitución en Actor Civil realizada por la niña de nombre con iniciales M.L.E.M. representada por su madre señora Antonia Méndez Pujols, por su hermana Marolenny Emeterio de los Santos, por la señora Johanna de la Cruz de los Santos, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Efraín Tejeda (a) Gringo, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado por su hecho personal al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de dicha parte civil constituida.*

TERCERO: *Condena al imputado EFRAÍN TEJEDA (A) GRINGO, al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del LIC. ANDRÉ SIERRA TOLENTINO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

CUARTO: *Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado más allá de toda duda razonable. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00231, el 27 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por*

el Licdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Efraím Tejeda (a) Gringo, contra la Sentencia Núm. 301-03-2019-SS-00181 de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** EXIME al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].

2. El recurrente Efraím Tejeda (a) Gringo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: La sentencia es manifiestamente infundada por falta de estatuir. Artículo 24 del Código Procesal dominicano. **Segundo Motivo:** La sentencia es manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 24, 172 y 333 del Código Procesal (artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15.

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que como se puede comprobar el tribunal a quo y la Corte a qua, procedió a dar respuesta a los dos motivos planteados por el recurrente de manera conjunta, cuando se trata de planteamiento diferentes, cuando es bien sabido que los juzgadores están llamado a dar respuesta a todo lo planteado por las partes en el proceso por lo que incurre en una falta de estatuir. Que al actuar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia sentencia No. 438 de fecha 27 de diciembre del 2012 Marcos Peralta Toussaint y Yefris Daneuris Peña Cuevas, en la que en su CONSIDERANDO que en

ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos lo planteado por las partes, en sentido general como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales de la acusación y de la víctima envueltos en conflictos dirimidos. Que resulta ser una omisión de estatuir, puesto que en el primer motivo la corte está en la obligación de establecer al recurrente por qué existe o no un error en la valoración de la pruebas, es decir porque entiende la corte que el tribunal a quo valoró correctamente las pruebas, si cumplió con la obligación de analizar de manera individual cada medio de prueba practicado en el juicio: obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio: la obligación de realizar el análisis individual y conjunto en base a las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional y no simplemente limitarse a reproducir lo que ha dicho la adolescente en sus declaraciones, pues lo que realmente critica el recurrente es el accionar del tribunal frente a esas declaraciones, a partir de las reglas que prevé el artículo 172 del Código Procesal Penal, como forma de desterrar la íntima convicción del Juez, por lo que se configura la falta de estatuir. Que por otro lado la corte al dar respuesta a ambos medios tampoco explica porque entiende que las pruebas son suficientes, que es la esencia del segundo motivo, por lo que existe falta de estatuir.

4. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de Casación, desde la página 7 a la página 4 la corte de apelación hace un recorrido sobre lo ocurrido en la etapa de Juicio, y solo se limita a plantear las posiciones de la fiscalía y la víctima frente a las declaraciones del imputado, sin embargo, lo planteado por el recurrente no fue una consideración de posiciones entre las partes, sino un tema relativo a la valoración de la pruebas, su desnaturalización, error al valorarla y error al determinar los hechos, temas estos que no encuentran respuestas en los argumentos planteados por la corte en la sentencia objeto de casación, por lo que la corte de apelación no sólo

incurren en una falta al estatuir, sino que desnaturaliza lo planteado por el recurrente y da respuesta a cosas que no se le han planteado como vicio del recurso. A saber, el recurrente planteó lo siguiente: En el caso que nos ocupa, varias son las valoraciones erróneas que realiza el tribunal en perjuicio de la persona imputada. Tal como ocurre, por ejemplo, fruto de lo desarrollado en la Cámara Gesell, cuando la joven menor de edad, supuesta víctima, dice que fue abusada dos veces por un hombre, al cual describe diciendo: pelo bueno, alto y mayor de edad, descripciones estas que pueden coincidir con cualquier persona, descripciones que no son específicas y que no sirven para individualizar a una persona de otra. Por otro lado, en la entrevista por cámara Gesell también señala que fueron 2 las veces en las que el imputado abusó de ella vía anal, al solicitarle que describa cada uno de esos supuestos encuentros sexuales forzados, describe vagamente la primera de esas ocasiones con un relato titubeante y confuso, mientras que la segunda esas ocasiones no le es posible dar detalle alguno al respecto, y es por inducción de la psicóloga quien realiza la entrevista, que la niña señala que la segunda de las veces se desarrolló bajo las mismas circunstancias de la primera, es decir, diciendo que ocurrió tal y como ocurrió el supuesto primer encuentro. En relación a la entrevista por Cámara Gesell, algo que igual llama la atención en relación a las declaraciones de la menor supuestamente abusada, es cuando la misma dice que luego de ocurridos los hechos en su perjuicio, esta le informó a su madre de lo ocurrido, pero que su madre no le hizo caso o no le creyó, señalándole esta que el imputado es un hombre serio, que no se va a poner a eso. Adquiere importancia lo antedicho debido a que no es este el comportamiento normal de la madre de una niña que alega haber sido abusada, cuando sabe que la palabra de su hija es de fiar, es más bien lo contrario, es el comportamiento de una madre que sabe que no puede creer en las cosas que dice su hija, por circunstancias variadas que ponen en juego la credibilidad de la menor frente a la madre. Que como podrán comprobar los jueces de la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua sobre este planteamiento no ha referido de manera específica en su respuesta los puntos específicos señalado por el recurrente, y su respuesta es una respuesta genérica, que solo se limita a reproducir lo señalado por la niña y por el tribunal, pero sin verificar en esencia el hecho de que los escenarios planteado

por la niña no fueron establecido de manera clara, es decir la corte de apelación no verificó la entrevista para así establecer si resulta confiable o no la forma en la que esta describió los hechos. Como se observa, la decisión que estamos recurriendo, es contraria a este precedente, debido a que era necesario que la Corte A qua, verificara cada una de las contradicciones señaladas por el recurrente y responder la misma, pues no basta con el hecho de transcribir lo señalado por los testigos sin examinar su credibilidad, su corroboración, y la no contradicción. Otro punto sin responder por parte de la Corte a qua. El recurrente plantea lo siguiente: En relación al testimonio de las jóvenes Marolenny Emeterio y Johanna De la Cruz De los Santos, ambas aseguran ser hermanas de la supuesta víctima, y ambas aseguran que supuestamente Marolenny fue llamada por teléfono de la escuela para informarle que su hermana estaba desarrollando un comportamiento extraño, ya que supuestamente dibujaba hombres desnudos, siendo Marolenny quien informó de lo supuestamente ocurrido a Johanna, ya que esta última no fue llamada por la escuela. Esto es importante por el hecho de que señala la calidad de cada una de estas supuestas víctima y testigos, debiendo señalarse que son de tipo completamente, referencial, y que se presentaron al tribunal a reproducir una historia que habían escuchado de otras personas, sin siquiera corroborar ellas mismas de manera periférica lo que les habían contado en la escuela. Al cuestionar a cada una de las víctimas y testigos del supuesto hecho, las mencionadas anteriormente, en relación a cómo eran esos supuestos dibujos de hombres desnudos, que fueron los que supuestamente alertaron a las autoridades del centro, las mismas señalan que nunca vieron esos dibujos, y que de la escuela solamente le contaron que la niña los había dibujado. Si se verifica en la página 7 numeral 4 de la sentencia objeto de Casación, pueden los jueces de la suprema corte de justicia comprobar que este planteamiento no encuentra respuesta en la establecida por la corte de apelación, pues al no verificar correctamente los hechos y limitarse simplemente a replicar lo establecido por el tribunal de juicio, incurre en el mismo error y en falta de estatuir. Que tampoco encuentra respuesta en la decisión de la corte de apelación el punto relativo al hallazgo del Certificado Médico Legal. Este certificado fue levantado por la Dra. Luisa Katherine Saldaña, quien según ella misma expresa es médico general y trabaja para la fiscalía de San Cristóbal

en el área de violencia y delitos sexuales. Sobre la base de lo antes expresado, la defensa técnica del ciudadano imputado, contrainterrogó a la mencionada doctora, en el sentido de que exponga los instrumentos de los cuales se había valido para realizar el estudio a la parte íntima de la joven menor de edad y rendir el informe en cuestión, admitiendo la doctora que no se había valido de ningún instrumento para la realización de estas observaciones y que, más que eso, solo se había valido de la observación a la paciente. Concluyendo ella misma por medio al contrainterrogatorio que la observación es un sentido subjetivo y que el resultado de la observación puede variar de acuerdo a situaciones diversas relativas al observador, tales como predisposición, experiencia, interés en arribar a una conclusión parcializada, etc. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal así como la corte a qua, al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas y errónea determinación de los hechos, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras lo que hace que su sentencia sea manifiestamente infundada. [sic].

5. Con relación a los alegatos denunciados por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En principio el presente caso se origina, según se establece en la acusación presentada por el Ministerio Público, por el hecho de que la Fiscalía de San Cristóbal está presentando acusación en contra del imputado Efraín Tejeda (a) Gringo, fundamentado en los hechos siguientes: el imputado violó analmente a la niña de iniciales M.L.EM, de 10 años de edad, el imputado aprovechaba que la niña iba a llevarle comida a los cerdos de su mamá en la comunidad de Cambita, Play Arriba sector conocido como Los Indios, de esta provincia de San Cristóbal, siendo el lugar solitario y apartado, el imputado tiró a la niña al piso y la penetró analmente, ocurrido en dos ocasiones y bajo la amenaza de matarla si contaba lo que él le hacía, además, siendo el imputado una persona de confianza y vecino de la familia, le hacía señales obscenas a

la niña y la invitaba a tener sexo hasta que pudo materializar el hecho, y en fecha 27 de abril de 2019, Marolenny Emeterio de los Santos, hermana de la víctima, recibió una llamada de la escuela a la que asistía la niña, y le informaron que esta estaba teniendo una conducta extraña, dibujaba hombres desnudos, y al interrogar a la niña, esta le informó que había sido violada en dos ocasiones por el imputado. Hechos que el órgano acusador lo calificó de presunta violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 396-C de la Ley 136-03. Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y del recurso a que a ella se contrae, esta Corte ha podido comprobar que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan de manera conjunta para su examen por su estrecha vinculación y armonía existente entre ellos, esta Corte precisa responder, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la prueba obtenida por el ministerio público de la declaración de la menor en la cámara gesell, dicha menor narra de manera puntual y con mucha precisión las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues esta establece que en las dos ocasiones que el imputado la violó, fue en momentos en que ella había sido enviada por sus padres a llevarle comida a unos cerdos ubicados muy cerca de la casa del imputado, circunstancias que aprovechaba este para llevarla a su casa y penetrarla por el ano, algo que fue corroborado por el médico legista, que no solo certificó la violación anal, sino que además testifico ante el tribunal de primer grado, quien afirmó que aunque no fue una penetración total sino parcial, sus hallazgos se corresponden con una violación sexual, además de que la propia menor identificó al imputado claramente por su apodo (Gringo), diciendo que este en la propia casa de la menor le hacía señas y que no obstante la víctima habérselo dicho a su madre, esta no le creyó y fue entonces cuando sus hermanas, hoy querellantes, fueron llamadas a la escuela de la menor por la conducta que estaba asumiendo la menor producto de lo que estaba atravesando. Que en sentido general, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una exhaustiva motivación de su decisión al hacer una valoración individual, conjunta y armónica de los medios de pruebas que le fueron sometidos al debate, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, afirmando dicho tribunal que de los hechos establecidos en el plenario se comprobó que el señor Efraín Tejeda (a) Gringo, cometió el crimen

de violación sexual y abuso sexual en contra de la niña de iniciales M.L.E.M., cuando esta apenas contaba con 10 años de edad, lo cual ha comprobado esta corte después de analizar la valoración de la prueba hecha por el tribunal de primer grado.

6. Tal y como ya se indicó en el fundamento jurídico número 3 de esta decisión, el recurrente procede a impugnar el fallo emitido por el tribunal de segundo grado por el supuesto alegato de que *contrario a lo establecido por la corte los motivos denunciado por el imputado en su instancia contentiva de recurso de apelación, son totalmente diferentes, por lo que era necesario que la corte a qua diera respuesta por separado a ambos vicios denunciado por el recurrente, y al no hacerlo la corte ha incurrido en falta de estatuir.*

7. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

8. Para esta segunda sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

9. Como ya se indicó, denuncia el recurrente en su recurso de casación, de una supuesta omisión de estatuir a los medios propuestos en su recurso de apelación, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que, la crítica contenida en el escrito de apelación, radicaba en: *Primer motivo: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; Segundo Medio: Violación de la ley por errónea valoración de la norma jurídica contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal*, fundamentando sus medios en lo relativo a *la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, con relación a la actividad intelectual del juez, que desnaturalizó los hechos, el primero y el segundo sobre la suficiencia probatoria.*

10. Luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, antes de proceder a dar respuesta a los medios invocados, reflexionó en el siguiente tenor:

Que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida y del recurso a que a ella se contrae, esta Corte ha podido comprobar que, en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan de manera conjunta para su examen por su estrecha vinculación y armonía existente entre ellos [...].

11. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, como ya se indicó, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada; tal y como ocurrió en la especie, donde la Corte *a qua*, procedió a dar respuesta

de forma conjunta a los medios del recurso de apelación interpuesto, por referirse el primero a la valoración probatoria realizada al por el juez de la inmediación y el segundo a la suficiencia de esos medios probatorios para dictar sentencia condenatoria, examinando cada uno de los puntos invocados en los mismos y explicado de forma motivada en su decisión, tal y como se puede observar en el fundamento jurídico número 5, por qué procedió a desestimar los ya mencionados medios, de cuya decisión no se avista arbitrariedad por parte de la alzada ni falta de estatuir con respecto a este punto analizado; razón por la cual procede ser desestimado.

12. Con respecto al segundo medio del recurso de casación, alega el recurrente, que *la corte de apelación hace un recorrido sobre lo ocurrido en la etapa de Juicio, y solo se limita a plantear las posiciones de la fiscalía y la víctima frente a las declaraciones del imputado, sin embargo, lo planteado por el recurrente no fue una consideraciones de posiciones entre las partes, sino un tema relativo a la valoración de la pruebas, su desnaturalización, error al valorarla y error al determinar los hechos, temas estos que no encuentran respuestas en los argumentos planteados por la corte en la sentencia objeto de casación, por lo que la corte de apelación no sólo incurren en una falta al estatuir, sino que desnaturaliza lo planteado por el recurrente y da respuesta a cosas que no se le han planteado como vicio del recurso.*

13. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la

valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una apersona sometida a los rigores del proceso penal.

14. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, esta segunda sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primera instancia para declarar culpable al imputado Efraín Tejada fueron los siguientes: **1)** Certificado de nacimiento No. 001-02-2007-01-01004176, de fecha 26/4/2018, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Distrito Nacional, a cargo de la niña de iniciales M. L. E. M., nació el 29 de septiembre del año 2007, hija de los señores Rafael Emeterio y Antonia Méndez Pujols. **2)** Certificado Médico Legal, de fecha primero 01 de mayo de 2018, a nombre de la niña de nombre con iniciales M. L. E. M., de diez (10) años de edad, suscrito por la Dra. Luisa Catherine Saldaña López, Médico Legista de la Jurisdicción de San Cristóbal [genitales externos adecuado para la edad y sexo. Vulva: se realizó maniobra de las riendas y se observa tejido para himeneal rosado, sin hallazgo, membrana himeneal fina, pálida, cubre introito vaginal en su totalidad (himen imperforado, región perineal sin hallazgo. Ano: en posesión mahometana se observa apertura espontánea de esfínter anal externo, se aprecia enrojecimiento de la mucosa y fisura a las 2 en el símil del reloj, se observa línea esfínter anal interno. **Conclusión:** hallazgos compatibles con contacto sexual anal reciente y antiguo, con penetración parcial. Himen íntegro]. **3)** Un (1) CD, marcado con el número 074/18, contentivo de entrevista realizada por ante Centro de Entrevista para personas en condiciones de vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, de iniciales M. L. E. M., de fecha 14 de mayo del año 2018. **4)** Testimonio de Marolenny Emeterio de los Santos (hermana de la menor de edad). **5)** Johanna de la Cruz de los Santos (hermanastra de la niña). **6)** Dra., Luisa Katherine Saldaña López (médico legista); pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas por la norma para su admisión.

15. Tal y como se observa de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, las pruebas enumeradas en el fundamento jurídico anterior, fueron debatidas en el juicio oral, público y contradictorio que se le conoció al imputado, y de las cuales, luego de ser valoradas, se fijó como un hecho probado lo siguiente: *a.- Que la señora*

Antonia Méndez Pujols, es la madre de la víctima de este proceso, la niña de nombre con iniciales M. L. E. M., diez (10) años de edad, quienes residían en el sector Play Arriba, Los Indios, municipio Cambita, provincia San Cristóbal; b.- Que la niña de nombre con iniciales M. L. E. M, durante el año 2018, fue abusada y violada sexualmente por el ano en unas dos (02) ocasiones por el hoy justiciable Efraín Tejeda (a) Gringo, quien aprovechó que la señora Antonia Méndez Pujols enviaba a su hija, hoy víctima a una zona lejana y apartada a alimentar unos cerdos propiedad de su madre, ubicada en la comunidad del Play Arriba, sector Los Indios, municipio Cambita, provincia de San Cristóbal, lugar donde también residía el imputado Efraín Tejeda (A) Gringo; c.- Que la primera vez que el imputado Efraín Tejeda (A) Gringo violó sexualmente a la niña de nombre con iniciales M. L. E. M., aprovechó que se encontraba sola alimentando los cerdos, la sujetó, se le pegó por atrás y la penetró con su pene por el ano, causándole un gran dolor en esa área del ano, abusándola y violándole así sexualmente, a pesar de la resistencia de la niña, a quien amenazó de matarla si contaba a alguien lo que había sucedido; d.- Que luego de esta agresión y violación sexual, de que fue objeto la niña de nombre con iniciales M. L. E. M., y después de llegar a su vivienda le informa y relata a su madre sobre de que había sido víctima por el hoy imputado Efraín Tejeda (A) Gringo, quien se resistió a creer lo que su hija le decía, no realizando ninguna acción al respecto; e.- Que es la psicóloga de la escuela de la comunidad del Play Arriba, sector Los Indios, municipio Cambita, lugar donde estudiaba la víctima, quien alerta a la señora Marolenny Emeterio de los Santos, hermana de padre de la víctima, al informarle que la niña estaba triste y dibujaba cosas extrañas, posteriormente la misma víctima le confiesa que el imputado Efraín Tejeda (A) Gringo en dos ocasiones la había tirado al suelo y le había entrado su pene, que tan pronto es enterada sobre lo sucedido se lo informa a su hermana Johanna de la Cruz de los Santos, quienes inicialmente se dirigieron al Hospital Juan Pablo Pina, luego al Tribunal de Menores y finalmente se dirigió a la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Cristóbal, donde procedieron a denunciar los hechos, requiriendo la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, a la médico legista la evaluación médica de esta niña, diagnosticando que el ano en posesión mahometana se observa apertura espontánea de

esfínter anal externo, enrojecimiento de la mucosa y fisura a las 2 en el símil del reloj, se observa línea esfínter anal interno, concluyendo dicha facultativa que esta niña presenta un ano sugestivo de abuso o penetración reciente, concluyendo dicha facultativa que esta niña presenta hallazgos compatibles con contacto sexual anal reciente y antiguo, con penetración parcial, según Certificado Médico Legal, de fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) expedido por la Dra. Luisa Catherine Saldaña López, Médico Legista de la jurisdicción de San Cristóbal, confirmando lo indicado por la niña, ante cuyos hallazgos fueron constatados en ese momento las investigaciones del caso; f.-Que el imputado Efraín Tejeda (A) Gringo, es el autor de la violación sexual, así como el abuso sexual recibido por la niña de nombre con iniciales M. L. E. M., al ser identificado por esta desde un inicio en la etapa preparatoria, así como ante el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, indicando que este fue la persona que le abuso y violó sexualmente y que lo conocía con anterioridad ya que vivían en el mismo sector, no existiendo dudas de que el imputado es el responsable de los hechos que hoy se juzgan. g.- Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que éste fuera sometido a la acción de la justicia por lo acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es responsable de violación sexual, así como abuso sexual y psicológico en perjuicio de una niña, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas.

16. Luego de examinar el caso, esta alzada pudo observar que la Corte a qua al rechazar lo argüido por la defensa, sobre la valoración probatoria, actuó conforme a la ley, toda vez que, dentro de su facultad, hace la revisión de lo que se hizo constar en el fallo impugnado para comprobar la existencia o no de la alegada contradicción, llegando a la conclusión de que la testigo principal, la menor de 10 años de edad M. L. E. M., (víctima), no fue incoherente al momento de deponer por ante el Centro de Entrevista para personas en condiciones de vulnerabilidad del Departamento Judicial de San Cristóbal, tal y como lo estableció el juez que tiene y pone en estado dinámico el principio de intermediación, la víctima narró lo ocurrido de manera precisa y detallada, se ubica al tribunal en tiempo y espacio especificando las circunstancias en las cuales fue objeto de la violación y abuso sexual por parte del imputado

Efraín Tejeda (A) Gringo, y se desprende de estas declaraciones que cuando la niña víctima contaba con diez (10) años de edad, fue violada sexualmente en dos (2) ocasiones por el hoy imputado, en momentos en que dicha niña se desplazaba a alimentar una puerca propiedad de su madre, a una zona solitaria de la comunidad del Play Arriba, sector Los Indios, municipio Cambita, provincia de San Cristóbal, lugar donde también residía el imputado”, no advirtiéndose contradicción ni desnaturalización, como erróneamente alega el recurrente.

17. Otro punto aducido por el recurrente en el medio de su recurso de casación es con respecto a que: *fruto de lo desarrollado en la Cámara Gesell, cuando la joven menor de edad, supuesta víctima, dice que fue abusada dos veces por un hombre, al cual describe diciendo: pelo bueno, alto y mayor de edad, descripciones estas que pueden coincidir con cualquier persona, descripciones que no son específicas y que no sirven para individualizar a una persona de otra; argumentos que resultan infundados, ya que el recurrente no es una persona desconocida para la víctima, el imputado es conocido por la menor de edad, era amigo de su papá, visitaba la casa donde ella vivía con su madre con frecuencia, lo señala directamente y sin titubeo por su apodo, “Gringo”, como la persona que la violó analmente aprovechando que iba a llevarle comida a los cerdos de su mamá en la comunidad de Cambita, siendo el lugar solitario y apartado, lo que aprovechó el encartado para violarla, hecho ocurrido en dos ocasiones y bajo la amenaza de matarla si contaba lo que él le hacía, era una persona de confianza y vecino de la familia que cuando iba a la casa donde vivía dicha menor, le hacía señales obscenas y la invitaba a tener sexo; por lo que, si bien es cierto que la descripción que hace la menor sobre que el imputado tiene *pelo bueno, alto y mayor de edad*, puede coincidir con cualquier personas, no menos cierto es que el imputado es una persona conocida por la menor de edad y que, tal y como ya se indicó, siempre ha estado en su entorno familiar, visitando con frecuencia la casa donde vivía la menor de edad, lo que le permitió señalarlo e individualizarlo de forma precisa como la persona que la violó en dos ocasiones.*

18. Con respecto a lo denunciado por el recurrente sobre la apreciación de las declaraciones de las testigos Marolenny Emeterio y Johanna de la Cruz de los Santos, hermanas de la víctima menor de edad, es preciso indicar que la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal

atribuido de violación sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

19. Asimismo, en el aspecto cuestionado atinente a que dichos testimonios resultan meramente referenciales, ha sido sustentado por esta sede casacional, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

20. Afianzando, vale destacar que si bien es cierto que la hermana y hermanastra de la víctima, Marolenny Emeterio y Johanna de la Cruz de los Santos, resultaron ser testigos referenciales, se trata de testimonios que fueron coincidentes entre sí y que corroboraron la versión dada por la víctima menor de edad sobre los hechos; por lo que al confirmar la corte la decisión emitida por el tribunal de primer grado, emitió una decisión conforme a derecho, declaraciones estas que, por demás fueron recogidas dentro del marco de la legalidad establecido por la norma y que resultan cardinales en este tipo penal; por consiguiente, contrario a lo denunciado en este extremo del medio analizado, si bien el tribunal de mérito le dio validez a la prueba referencial antes indicada, esto es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema

no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, o si es un testigo referencial, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.

21. También es importante resaltar, el testimonio ofrecido por las hermanas de la menor de edad, no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer su responsabilidad, tal y como se observa en el fallo atacado, donde esos testimonios conjuntamente valorados con los demás medios de prueba, confirman lo externado por la menor de edad ante la Cámara Gesell, quien señaló directamente al imputado como la persona que la violó sexualmente, lo cual no dejó ningún tipo de resquicio de duda razonable sobre la determinación de su responsabilidad penal en los hechos debida y correctamente fijados en las instancias anteriores, menos aún en la revisión forjada en esta sala; por lo que al no advertirse el vicio alegado por el impugnante Efraín Tejada, procede desestimarlos por improcedente e infundado.

22. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

23. Esta alzada entiende importante recordar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal", como ocurrió en el presente caso; en concreto, donde la prueba documental y pericial, fueron corroboradas por la prueba testimonial, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado, resultando suficiente para establecer con certeza la

responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, las pruebas depositadas por la parte acusadora fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía.

24. Luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha jurisdicción para desestimar los vicios invocados por el recurrente en los aludidos medios de su recurso de apelación, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 5 de esta decisión, de lo cual se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar los medios de apelación propuesto por el recurrente, referente a "Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. Violación a la ley por errónea aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 338 del Código Procesal Penal", para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar que, en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de estatuir ni motivación alegadas.

25. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado, contrario a lo que establece la parte recurrente, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

29. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Efraín Tejada, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Efraín Tejeda del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Sánchez de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Dayana Pozo de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0038312-4, con domicilio en la calle Principal, núm. 14, sector 30 de Marzo, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Juan Sánchez de los Santos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, en representación de Juan Sánchez de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01058, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 29 de agosto de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 332 numeral 1, del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Sánchez de los Santos, por presunta violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yanet Sánchez Tusen.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 058-2020-SPRE-00001, de fecha 8 de enero de 2020, admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado Juan Sánchez de los Santos, por presunta violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Y. S. T.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, dictó en fecha 4 de marzo de 2021, la sentencia penal núm. 0953-2021-SPEN-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara culpable al señor Juan Sánchez de los Santos (a) José Luis, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numeral 1, del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de Incesto, en perjuicio de Y. S. T., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el*

*Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal, así como el pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) en favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales, por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por las señoras Y. S. T. y Claudia Tusen, a través de su abogado constituido, por haber sido ejercida de conformidad con la ley y en los plazos preestablecidos, y en cuanto al fondo condena al imputado Juan Sánchez de los Santos (a) José Luis, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000.000.00), a favor de las señoras Y. S. T. y Claudia Tusen, como justa reparación por el daño causado. **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por las razones antes expuestas. **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de su lectura íntegra o le sea entregada o bien notificada una copia de la sentencia para recurrir esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-EPEN-00150, el 7 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Licda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Juan Sánchez de los Santos; en contra la Sentencia Núm. 0953-2021-SPEN-00003, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en*

consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.

TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]

2. El recurrente Juan Sánchez de los Santos, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento de este medio es que en los considerandos 17, 18, 19 y 20 de la sentencia de primer grado, Los jueces explican el razonamiento arribado para condenar a nuestro representado a la pena de veinte (20) años de prisión, vulnerando el principio de legalidad. El auto de apertura a Juicio se estableció como calificación jurídica contra el ciudadano Juan Sánchez de los Santos, la presunta violación al artículo 332.1 del Código Penal Dominicano, que prevé la Infracción de Incesto. La posible pena a imponer del artículo 332.1 del Código Penal dominicano, está establecida en el artículo 332.2 del referido código. El cual establece que "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la Reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancia atenuantes" En ese orden la Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario, modificada por la Ley 46-99 que modifica el artículo 7 del Código Penal dominicano y el artículo 106 de la Ley 224-84, establece en el artículo 106 "En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor" Los jueces de primer grado en caso de encontrar culpable a nuestro representado estaban

condicionados a imponer la pena de "reclusión menor", la cual lleva un rango de dos (02) a cinco (05) años. Tomando como referencia que la norma establece en el artículo 332.2 que conlleva el máximo de la reclusión, es decir que, en caso de encontrar culpable, como ocurrió en este caso, la pena que debió imponer fue de cinco (5) años; y no como ocurrió en este caso imponer veinte (20) años sin ningún fundamento jurídico. Resulta que la Corte a quo en la decisión atacada, al momento decidir el referido recurso de apelación con relación al motivo primero, procede a establecer "[...]" Esta consideración realizada por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en razón de que ciertamente el legislador ha previsto la sanción por la Violación Sexual Incestuosa con la pena de veinte (20) años, pero la misma está establecida en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, el cual establece: "[...] Será igualmente castigada con la pena de reclusión menor de diez (10) a veinte (20) años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña, o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones [...], pero en el caso que nos ocupa, el ciudadano Juan de Dios Marrero Reynoso, fue juzgado por los artículos 332.1 del Código Penal Dominicano, es decir de Incesto, el cual tiene una pena de dos (2) a cinco (5) años. Otra circunstancia hubiese sido si el imputado hubiese sido juzgado por la calificación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, cosa que no ocurrió. De lo contrario la pena imponible hubiese sido la reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos. En ese sentido la Corte no respondió la esencia de nuestro motivo. Otro punto es que la corte a quo establece que cuando en este caso el legislador hace referencia a la "reclusión" se refiere a reclusión mayor, hace los juzgadores una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, toda vez que la Ley 224-84 sobre Régimen Penitenciario, modificada por la Ley 46-99 que modifica el artículo 7 del Código Penal Dominicano y el artículo 106 de la Ley 224-84, vino arreglar ese vacío que tiene el código procesal penal. Establece la Corte a quo que existen innumerables jurisprudencias del más alto tribunal que apoyan la tesis de este tribunal, sin embargo, no establece cuáles son esas

jurisprudencias. En el segundo medio del recurso de apelación establecimos que el tribunal de primer grado incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y errónea valoración de las pruebas al momento del tribunal realizar el análisis individual y conjunto. Y el tercer medio fue falta de motivación razonada. La consideración realizada por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en razón de que este proceso simplemente es la palabra del imputado contra la palabra de la víctima, máxime cuando es natural que una víctima declare dependiendo de los resultados que espera obtener, como ocurrió en este caso. Entiendo que no podemos vivir en un Estado de Derecho, en que la palabra de una persona con interés en un proceso dependa la libertad de una persona, máxime cuando esta última varía sus declaraciones en dos ocasiones una ante CONANI, a través del Informe de Evaluación Psicológica realizado por esta entidad (Prueba documental) y otra la otorgada ante el plenario, pero además de que esta persona está parcializada de manera negativa en contra del imputado puesto que en dicho informe psicológico establece sentimientos de odio en contra del imputado y deseos de verlo muerto, por lo que en ese sentido, procedimos a solicitar la impugnación de dicha testigo, en virtud de lo establecido en el artículo 17 numerales 3 y 4 de la resolución 3869-2006. Cabe resaltar que la Corte hace una subsunción del tipo penal, sin embargo esto no es un asunto que esté en discusión, puesto que la denuncia del recurrente gira en torno a la valoración de los medios de pruebas; es por ello que además del tribunal de primer grado incurrir en una falta de motivación, ya que no dio respuesta a lo que la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados, lo mismo incurrió la Corte a quo, puesto que se desvió del vicio que hemos denunciado, y al desviarse no cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que no explicó al imputado lo que se le planteó, y que este pudiera entender por qué la Corte a quo falló en la forma que lo hizo. El artículo 24 del CPP establece que la falta de motivación de la sentencia es motivo para impugnarla. La mención de documentos, la transcripción de las declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de sentencia, lo mismo establece el artículo 426 del CPP, con relación a una Sentencia Infundada es motivo de Casarla. Aunque sea brevemente, la sentencia debe contener la fundamentación

fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos la fulmina de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 334 y 336. En este caso. La Sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria, por cuanto la Corte a qua, solo indica "que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de la prueba". Que del análisis de la sentencia recurrida se puede apreciar que los jueces del tribunal a quo, no cumplieron con que establece el artículo 172 del Código Procesal.

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a su segundo y tercer medio, del estudio de la sentencia podemos comprobar que el tribunal valora las declaraciones dadas tanto por la víctima Yanet Sánchez como las de la señora Ana Pérez, mismas que fueron valoradas de manera positiva por ser claras, precisas y coherentes, la cual se corroboran con el certificado de fecha 22/10/2012, expedido por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, el cual establece que la menor de iniciales Y.S.T. de 13 años de edad, presenta pérdida de la virginidad por desgarramiento del himen o membrana vaginal y además el Informe de evaluación psicológica ante CONANI. Que con la subsunción de estos elementos de pruebas el tribunal de primer grado ha establecido como hechos probados los siguientes: 1) Que el imputado Juan Sánchez de los Santos (a) José Luis, sostuvo relaciones sexuales con la entonces adolescente Y. S. T., en varias ocasiones, mediante sorpresa y constreñimiento, la primera vez, pasándose a su cama en la noche y la segunda llevándola obligada al río. 2) Que dicho imputado es el padre biológico de la víctima Y. S. T., 3) que fue sometido a la acción de la justicia el imputado del delito el señor Juan Sánchez de los Santos (a) José Luis, y 3) Que la anterior declaración de hechos probados se basa en pruebas suficientes, practicadas en el plenario, en condiciones de adecuada contradicción que permite establecer, con una certeza que avalan la inminencia de la realidad de los hechos justiciables que han sido objeto de acusación y la concreta participación en los mismos del imputado. A partir de los elementos del cuadro probatorio derivado de la declaración de la víctima directa y las pruebas documentales periciales, que confirman los hechos más allá de duda razonable la

responsabilidad penal del justiciable (sic). Que así los hechos probados esta Corte comprueba que los elementos probatorios presentados en contra del imputado fueron valorados en su justa dimensión, la cual dieron al traste con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, no existiendo falta de motivación en la sentencia, sino lo contrario, que se basta a sí misma por estar hecha en hechos y en derecho; por lo que en ese sentido procede rechazar el segundo y tercer medio del recurso.

5. Es importante recordar que, en el caso, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente “Los jueces no explican el razonamiento arribado para condenar a nuestro representado a la pena de veinte (20) años de prisión, vulnerando el principio de legalidad. El auto de apertura a juicio se estableció como calificación jurídica contra el ciudadano Juan Sánchez de los Santos, la presunta violación al artículo 332.1 del Código Penal dominicano, que prevé la infracción de Incesto. La posible pena a imponer del artículo 332.1 del Código Penal, está establecida en el artículo 332.2 del referido código. El cual establece que “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la Reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancia atenuantes”. Los jueces de primer grado en caso de encontrar culpable a nuestro representado estaban condicionados a imponer la pena de “reclusión menor”, la cual lleva un rango de dos (2) a cinco (5) años. Tomando como referencia que la norma establece en el artículo 332.2 que conlleva el máximo de la reclusión, y no como ocurrió en este caso imponer veinte años sin ningún fundamento jurídico”.

6. La corte de apelación, con relación a este punto argüido, también propuesto en el recurso de apelación, estableció lo siguiente:

Que luego de verificar la decisión apelada, centrando nuestra mayor atención, en cuanto al Criterios para la imposición de la pena, por ser esta parte de la sentencia atacado en el recurso; comprobando que los juzgadores del fondo han realizado una correcta aplicación de la pena dispuesta para el tipo penal denominado Violación Sexual Incestuosa, por haber sido realizada en perjuicio de una menor de edad, con la cual el imputado mantiene lazos sanguíneos (padre de la víctima) Tipo penal para el cual, el legislador dominicano a dispuesto que cuando este tipo penal sea debidamente probado, será sancionado con el máximo

de la reclusión, refiriéndose claramente a la reclusión mayor (20 años) al tratarse del derivado de un tipo penal (la violación sexual) que se sanciona dentro de la escala legal de la reclusión mayor (cuando es de manera simple, es decir, la víctima no tiene afinidad con el agresor) y que por la agravante de realizarse en perjuicio de una persona menor de edad, con el cual se encuentre ligado familiarmente el autor del hecho, es que se dispuso su sanción de manera más severa, con el máximo de esa reclusión (la mayor), no permitiéndose incluso la aplicación de algunos beneficios penitenciario (circunstancias atenuantes, aplicación de fianzas, cuando ese era el tipo de medida, que en la actualidad es libertad bajo garantía económica), todo esto, por lo bochornoso del ilícito penal de referencia. Que, en ese mismo orden de ideas, se ha pronunciado nuestro más alto tribunal, en innumerables jurisprudencias dominicanas, en las cuales se ha encargado de aclarar el vacío a que hace referencia el apelante en el sentido del tipo de reclusión aplicable, respecto a la sanción dispuesta para el tipo penal de Violación Sexual Incestuosa, la cual claramente a dispuesto: "... Que, por lo bochornoso y horrendo de este hecho, el legislador le sancionó con el máximo de la reclusión mayor (20 años). No existiendo en consecuencia errónea aplicación del artículos 69.7 de la Constitución Dominicana, referente al juzgamiento y condena del procesado Juan Sánchez de los Santos, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ya que la ley que dispone la descripción del tipo penal y la sanción a imponer es el actual Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 24 de enero del año 1997, ambas leyes creadas previas a la ocurrencia de éste hecho en particular y a la puesta a disposición de la justicia del procesado, por el tipo penal imputado en su contra y el cual fue demostrado en juicio, conforme los hechos probados, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, en total respeto al Debido Proceso de Ley; así como también fueron respetados los Artículos 7 y 339 del Código Procesal Penal, observando a la vez todas las disposiciones de la Ley 46-99 que modifica el Art. 7 del Código Penal Dominicano y el Art. 106 de la Ley 224-84, Sobre Régimen Penitenciario, razón por la cual carece de fundamento este medio recursivo y es preciso su rechazo.

7. Antes de proceder a dar respuesta a la supuesta violación del principio de legalidad denunciada por la parte recurrente, hay una cuestión

que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación; y es que, esta segunda sala ha mantenido el criterio que, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la violación sexual, se aplican de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así porque tal como ocurrió en el caso, quedó comprobado que el imputado Juan Sánchez de los Santos, es el padre biológico de la víctima Y. S. T., y quedó demostrado que cuando la misma tenía 13 años edad, el año 2012, en el Batey Km. 59, del Distrito Municipal del Puerto, Villa Altagracia, el imputado Juan Sánchez de los Santos, la violó sexualmente, ocasionándole "rotura de la membrana vaginal a la 3-9-6, en configuración de la esfera del reloj, observándose formación de canícula cicatrizal del epitelio que indica una lesión de más de 15 días, sallada de secreción blanquecina que indica infección vaginal, concluyendo: Perdida de la virginidad por desgarramiento del himen o membrana vaginal, según certificado médico legal, de fecha 22 de octubre de 2012"; lo que pone de relieve que, esos hallazgos se corresponden con la violación sexual y conforme a las particularidades del caso, a criterio del tribunal de juicio, configuran el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado, por lo que corresponde aplicar la correcta calificación jurídica, dada a los hechos probados y fijados por el tribunal de primer grado, es decir, violación sexual incestuosa, prevista y sancionada por las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

8. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

9. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal

observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

10. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

11. Establecida la calificación jurídica a los hechos probados, esta alzada procede a referirse la denuncia del recurrente con respecto a la pena, en ese contexto, el artículo 332-2 del Código Penal sanciona el tipo penal que se le atribuye al procesado con el máximo de la reclusión.

12. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la violación sexual incestuosa, son los siguientes: 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).* 332 numeral 1 del Código Penal: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual*

realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; finalmente, las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sustentan: Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

13. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

14. En virtud de lo expuesto precedentemente corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó comprobado que hubo un acto de penetración; por consiguiente, los

hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332-1 párrafo del Código Penal dominicano.

15. Mediante sentencia de fecha 27 del mes de enero de 2014, en ocasión de un recurso interpuesto por Bernardo de la Rosa, en el que se planteó a la Suprema Corte de Justicia, la ausencia del tipo penal de incesto, sobre la base de que no hubo violación al no resultar probado ningún acto de penetración. La alta corte estableció, que conforme al artículo 332-1 para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podría manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico.

16. Esta sala penal mantiene el criterio establecido en la sentencia anteriormente señalada, de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor. Esto es así, puesto que, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, de conformidad con el texto indicado.

17. Por las razones antes expuestas, esta segunda sala comparte el fallo impugnado en cuanto a la pena que le fue impuesta al recurrente, en razón de que el mismo mantiene el criterio fijado por esta alzada, de que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, tal y como ocurrió

en el caso, al quedar comprobado que el imputado Juan Sánchez de los Santos, es el padre biológico de la víctima Y. S., y hubo un acto de penetración sexual; razones por las cuales procede a desestimar la violación al principio de legalidad invocado por el recurrente en el primer punto del medio de su recurso de casación.

18. Con respecto a los alegatos del recurrente sobre la valoración probatoria, conviene resaltar que, en el año 2012, en el Batey KM. 59, del Distrito Municipal del Puerto, Villa Altagracia, el imputado Juan Sánchez de los Santos, violó sexualmente a su hija la menor de iniciales Y. S. T. de 13 años de edad, a quien conforme al Certificado Médico legal, practicado a la adolescente, por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, médico le-gista del municipio de Villa Altagracia, en fecha 22 de octubre de 2012, la víctima Y. S. T., al examen físico presentó: "rotura de la membrana vaginal a la 3-9-6, en configuración de la esfera del reloj, observándose formación de canícula cicatrizal del epitelio que indica una lesión de más de 15 días, sallada de secreción blanquecina que indica infección vaginal, concluyendo: Perdida de la virginidad por desgarró del himen o membrana vaginal"

19. De igual forma, es preciso indicar que la especie aquí juzgada y por tratarse el tipo penal atribuido de agresión sexual, abuso sexual y psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, y aquí se tomó en consideración además de lo establecido que tanto la víctima de iniciales Y. S. T., de 13 años en ese entonces, quien manifestó: *que su padre la violó en varias ocasiones, la primera vez fue en su casa cuando estaba acostada, este se pasó para su cama, y la otra vez fue en el río, la llevó obligada, le quitó la ropa y abusó de ella*, los demás medios de pruebas depositados por el órgano acusador, a saber: 1) Acta de denuncia de fecha 15 de octubre de 2012, realizada por la señora Ana

Pérez, por ante la Procuraduría Fiscal de Villa Altagracia. 2) Certificado Médico Legal de fecha 22 de octubre de 2012, a nombre de Janet Sánchez, emitido por el Dr. Hugo Rafael Guzmán, Médico Legista del Municipio de Villa Altagracia. 3) Orden de Arresto y conducencia, marcada con el No. 608-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, emitidas por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia. 4) Un informe de evaluación Psicológica, realizada por el Lic. Miguel Silverio, psicólogo del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). 5) Certificado de declaración de nacimiento de la víctima, marcada con el núm. 426, Folio núm. 26, Libro núm. 03-T, del año 2003. 6) Testimonio Ana Pérez (tía de la víctima). 7) Testimonio de Claudia Tusen (madre de la víctima); pruebas estas que, valoradas de forma conjunta, resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado en el crimen de violación sexual incestuosa.

20. Con respecto a las declaraciones de las testigo a cargo, Ana Pérez y Claudia Tusen, tía y madre de la víctima, es preciso indicar que aun cuando se trata de testimonios referenciales, ha sido sustentado por esta sede casacional, que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

21. De igual forma, también es dable afirmar, que el testimonio de la madre y tía de la víctima, aun cuando se trate de un testigo referencial, se trata de un testimonio que corroboró la versión dada por la víctima, quien al declarar por ante el juez de la inmediación, señaló al imputado como la persona que la violó en dos ocasiones.

22. Aun cuando establece la defensa que las declaraciones dadas en el juicio oral por la víctima (2019), se contradicen con las que se hacen constar en el informe psicológico realizado cuando tenía 13 años de edad (2012); en el caso, no es una causa de nulidad, el que la misma diga que el imputado la siguió al río o que la llevó obligada al río para violarla, sobre todo cuando no quedó duda de que la segunda vez que la violó sexualmente fue en el río; por lo que, la Corte *a qua* emitió una

decisión conforme a derecho, al confirmar la responsabilidad penal del imputado en el crimen de violación sexual incestuosa.

23. Otro alegato de la parte recurrente, con el cual pretende anular el fallo impugnado es que supuestamente, “la menor expresó sentimiento de odio contra el imputado y que en este proceso simplemente es la palabra del imputado contra la palabra de la víctima”, alegato que debe ser desestimado, toda vez que, contrario a lo que aduce el recurrente, las declaraciones de la víctima fueron corroboradas por los demás medios de pruebas depositado por el órgano acusador, lo que no ocurrió con lo establecido por el imputado.

24. En la especie, es menester señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral; tal y como ocurrió en la especie, donde los medios de pruebas presentados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, resultaron suficientes y contundentes para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

25. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

26. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecido por los testigos en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Juan Sánchez

de los Santos, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

27. Con respecto a la falta de motivación alegada, a modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

28. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

29. Conforme a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

30. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

31. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

32. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Juan Sánchez de los Santos, culpable de violar los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en vista de que ha realizado violación sexual constitutiva de incesto, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. S. T. (13 años a la fecha de la ocurrencia del hecho), en tal sentido se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Tercero: Exime al recurrente Juan Sánchez de los Santos al pago de las costas, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Hacemos constar, que estamos de acuerdo con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la confirmación de la sanción impuesta.

3.-El voto mayoritario decidió de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos, en efecto, varió la misma, y declaró culpable al imputado Juan Sánchez de los Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor víctima de iniciales Y. S. T.; confirmando la pena de 20 años de prisión que le fue impuesta.

4.-Para el voto de mayoría decidir en el sentido señalado, manifestaron, que esta segunda sala ha mantenido el criterio de que, en cuanto a la retención del tipo penal de incesto cuando se ha establecido la violación sexual, se aplican de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, lo que, a su juicio, ocurrió en el presente caso, al quedar comprobado que

el imputado Juan Sánchez de los Santos, es el padre biológico de la víctima Y. S. T., y que quedó comprobado en las jurisdicciones que nos preceden, que el mismo la violó sexualmente, y que por tanto, se configura la violación sexual incestuosa.

5.-Establece el voto mayoritario, que los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, son los que describen, tipifican y castigan la violación sexual incestuosa; y que, de su parte, el artículo 332-2 del citado código, señala que la infracción definida en el artículo 332-1 se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; y que, estos textos castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor.

6.-Al tenor de lo anterior, mis pares ratifican su criterio de que, *en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

7.-En virtud de lo expuesto precedentemente, el voto de mayoría establece en su decisión, que corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, según mis pares, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó comprobado que hubo un acto de penetración sexual en perjuicio de la

víctima; por lo que, a su juicio, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado, según ellos, por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano.

8.-Reiteró además el voto mayoritario, el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia de fecha 27 del mes de enero de 2014, en ocasión de un recurso interpuesto por Bernardo de la Rosa, en cual se estableció, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, por ser, a su juicio, la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, de conformidad con el texto indicado.

9.-Disentimos con los criterios del voto mayoritario señalados precedentemente, en virtud de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de incesto, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

10.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

11.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12.-De la lectura del artículo 332-1 transcrito en parte anterior, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

14.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso,

la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

15.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

16.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

17.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está

en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

18.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

19.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

20.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

21.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad,

abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

22.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, sancionado con la pena de veinte (20) años de reclusión.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Atrio, S. A.
Abogados:	Licdos. Óscar A. Sánchez Gullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Máximo Morillo.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Garó Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la

sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alfonso Paulino Ramón, por sí y por los Lcdos. Ernesto Antonio Marte Cabrera y Ramón Emilio de León de los Santos, en representación de José Lorenzo López Arias, querellante y actor civil, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Manuel Garó Pérez, en representación de Máximo Morillo, imputado y civilmente demandado, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Óscar A. Sánchez Gullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, actuando en representación de Seguros Atrio, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a qua, el 12 de junio de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01282, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de octubre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Artículos 220, 235.2, 303.3 y 304.2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de mayo de 2021, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Máximo Morillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 268 numeral I Párrafo II, 303 numeral 3, 304 numeral 2 Párrafo de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de José Lorenzo Arias (lesionado).

b) En fecha 6 de julio de 2021, el señor José Lorenzo López Arias, a través de su abogado, Lic. Alfonso Paulino Ramón R., depositó formal querrela con constitución en actor civil, contra Máximo Morillo (imputado y tercero civilmente demandado) y Atrio Seguro, S. A. (aseguradora).

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 074-2021-SRES-00011, de fecha 3 de agosto de 2021, admite la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, sobre la base

de los presupuestos fácticos planteados por el órgano acusador público, en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Máximo Morillo, por supuesta violación a los artículos 220, 268 numeral 1 párrafo 11, 303 numeral 3, 304 numeral 2, de la ley 63-17, sobre Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de José Lorenzo López Arias.

d) Apoderado del juicio de fondo, La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de enero de 2022, la sentencia penal núm. 523-2022-SSSEN-00002, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Aspecto Penal. PRIMERO: *Varía la calificación jurídica original dada a los hechos, por la del tipo penal previsto y sancionado en los artículos 220, 235 numeral 2, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal y de acuerdo con los hechos que han sido probados por la acusación. **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Máximo Morillo, de generales que constan, Culpable de violar los artículos 220, 235.2, 303.3 y 304.2 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor José Lorenzo López Arias, en consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de tres (3) meses de prisión correccional, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar dónde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar sesenta (60) horas de trabajo social en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al ciudadano Máximo Morillo al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** Advierte al ciudadano Máximo Morillo que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **QUINTO:** Exime el pago de las costas penales del proceso. **Aspecto civil. SEXTO:** Condena al señor Máximo Morillo al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Lorenzo López Arias, como justa reparación por los daños morales ocasionados*

como consecuencia del accidente en cuestión. **SÉPTIMO:** Condena al señor Máximo Morillo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los licenciados Alfonso Paulino Ramón y Ramón Emilio de León de los Santos, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Atrio Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **NOVENO:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **DÉCIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal. **UNDÉCIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. **DUODÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las 2:00 p.m., valiendo citación a las partes presentes y representadas. [sic]

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, las partes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SSen-00016, el 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha a) veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por el señor José Lorenzo López Arias, en calidad de víctima, querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0351619-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmeras, Residencial Las Palmeras, edificio C-3, apartamento 2-B, sector Mendoza, Santo Domingo Este, por intermedio de su abogado, Licdo. Alfonso Paulino Ramón; b) diecisiete (17) de abril del año dos mil veintidós (2022), por Seguros Atrio, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados Licdos. Oscar A. Sánchez

*Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; y c) dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Máximo Morillo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0351619-7, domiciliado y residente en el residencial La Palmeras, edificio C-3, apto. 2-B, autopista de San Isidro, Santo Domingo Este, por intermedio de su abogado Licdo. Carlos Garo, en contra de la Sentencia Penal marcada con el núm. 523-2022-SSen-00002, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial del Tránsito del Distrito Nacional (Sala V). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Máximo Morillo, a una pena de tres (03) meses de prisión suspendidos en su totalidad, bajo el cumplimiento de reglas, así como a una indemnización de quinientos mil pesos (RDS500,000.00), al no haber sido sustentadas las teorías de los recurrentes respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas. **TERCERO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación en razón de la decisión a intervenir. **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la lectura de la decisión. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

2. La recurrente Seguros Atrio, S. A., propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Medio: Artículo 426, ordinales 2do. Y 3ro. cuando la sentencia sea manifiestamente infundada e igualmente contradice una decisión de la Suprema Corte de Justicia.

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada, las argumentaciones de la Corte al momento de establecer sobre la responsabilidad del imputado e incluso sus argumentos para confirmar el monto indemnizatorio acordado a la actora civil. En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quo deben justificar los montos acordados como indemnización, en caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. La tendencia contemporánea respecto a la apreciación del daño moral consiste en que los jueces ponderen la realidad socioeconómica (ingreso per-cápita) del país o partes involucradas, y no dictar decisiones de imposible cumplimiento, o que constituyan la ruina financiera del perjudicado, quien debe cumplir obligaciones económicas respecto a otras partes. Respecto a las argumentaciones esgrimidas por los jueces A quo, caben precisar: Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonable el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. Que la evaluación del perjuicio se hace inconcreto y no in abstracta, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; (B.J.602.1932). Que debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley No. 146-02, por lo que el excedente (y en este caso lo hay) debe ser cubierto por el imputado. Que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad: Aceptando que no existe ningún mecanismo universal para determinar una evaluación adecuada de daños morales. La decisión del Juez a-quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo. Que igualmente es obligación precisar las acciones de todos los intervinientes en el siniestro, debiendo destacarse que es un elemento no controvertido las actuaciones sancionadas que cometía el reclamante y que contribuyeron para agravar sobre los hechos, como son: El conduciendo un vehículo de motor sin estar

autorizado para ello, lo que hace presumir que desconoce las reglas de paso. Que, estando todos los daños localizados en la parte lateral trasera, es evidente que el imputado ya estaba dentro de la intersección cuando recibe el impacto. Que el Art. 254 de la Ley No. 63-17, establece de manera expresa que todo vehículo que haya entrado primero a la intersección desde otra vía tiene la preferencia de paso, según el ordinal 1ro. Que igualmente, los daños físicos están mayormente localizados en el cráneo, por lo que debe incidir en la gravedad el hecho de que estaba transitando sin portar un casco de protección, que incluso, siendo el giro ejecutado a la izquierda, evidencia que el conductor de la motocicleta transitaba alejado de la extrema derecha, lo que se trata de una actuación contraria a la Ley. Que incluso, siendo en la parte trasera los daños, evidencian que al momento del giro la víctima estaba aún detrás del vehículo del imputado, no es la parte lateral lo que sería un imaginario donde sí tendría la preferencia de paso el conductor de la motocicleta. Que ese conductor, evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la Ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de los juzgadores, en caso de que no vaya constituir causa de dar sentencia de absolución. Que nuestra SCJ ha reconocido que debe ponderar y considerar sí las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la Ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad. (No. 10 del 14 de marzo del 2012). [sic]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El a quo de forma detallada motiva las razones en las que ha justificado su decisión en base a la sanción establecida en la Ley para este tipo de infracciones, pues mal haría el juez en imponer una condena en indemnización antojadiza, que no pueda ser sustentada de cara al tipo penal que se imputa. Refiere el recurrente, que el a-quo ha impuesto una indemnización indeterminada y sin fijación alguna de ningún criterio en particular, además de que a su juicio debió tomar en consideración los hechos de la víctima que provocaron la situación y si los resultados hubiesen sido otros si fuese otra persona la víctima, así como el entorno socioeconómico del imputado, que de haberlo hecho la decisión habría sido distinta, y en ese sentido considera que

debe ser reconsiderada. En ese sentido, y como ya previamente hemos establecido en párrafos anteriores, al verificar esta Corte el contenido de la decisión objeto del presente recurso, ha podido verificar esta alzada una correcta aplicación por parte del a-quo de las disposiciones que entre otras cosas enmarcan las sanciones correspondientes al tipo penal infringido, esto previo a realizar una valoración de los motivos que tomó en consideración para retener la responsabilidad tanto penal como civil del imputado Máximo Morillo, en la comisión de los hechos a los que se le atribuye su responsabilidad, así como del escenario en general en el que se desarrollaron los hechos, por lo que para esta alzada, la decisión emitida y que al día de hoy es objeto de recurso, fue el resultado de una correcta valoración conjunta de cada uno de los elementos aportados a los fines de determinar la realidad de los hechos, por lo que la misma se encuentra debidamente motivada y fundamentada en base a los parámetros establecidos por el legislador para esta conducta. Que refiere este recurrente que la gravedad de los golpes en el cráneo y los golpes al vehículo en la parte lateral trasera, suponen no haber llevado casco la víctima, y el haber tenido ganada la intercepción el vehículo conducido por el imputado. En ese sentido cabe destacar que si bien es cierto el casco protector es una garantía de salvaguardar la vida en el caso de los conductores de motocicletas, no menos cierto es que en el caso de la especie probablemente de no haber tenido el conductor su casco protector la situación hubiese sido más catastrófica e inclusive hasta se estaría hablando de muerte. Que la gravedad y magnitud de los golpes depende de circunstancias específicas para cada caso determinado. Que quedó establecido a través del testigo Jean Carlos Rodríguez, que el conductor de la motocicleta llevaba casco protector y esto lo expone el juez a-quo en el párrafo 34 de la sentencia recurrida. Que en lo que concierne a los golpes recibidos por la parte lateral trasera derecha en el vehículo conducido por el imputado, y lo que justifica el recurrente a su favor de haber ganada la intercepción, bien explica el juez a quo en los párrafos 44 y 45 de la sentencia impugnada, que los golpes en dicho vehículo son el resultado de la maniobra realizada por el hoy imputado al efectuar un giro a la izquierda de forma descuidada y acelerada, pues el giro a la izquierda debió realizarse cuando con toda certeza el conductor, había previsto que lo podía realizar sin obstáculo alguno, lo que no ocurrió en el caso

de la especie puesto que con dicho movimiento provocó que el conductor que transitaba en dicha vía en sentido opuesto se estrellara contra el vehículo conducido por el imputado, al ser irrumpida su trayectoria anormal por la indicada vía. [sic]

5. Para lo que aquí importa, es procedente señalar, que, a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de casación, comparecieron los Lcdos. Alfonso Paulino Ramón, por sí y por los Lcdos. Ernesto Antonio Marte Cabrera y Ramón Emilio de León de los Santos, en representación de José Lorenzo López Arias, querellante y actor civil, y Carlos Manuel Garó Pérez, en representación de Máximo Morillo, imputado y civilmente demandado, partes recurridas, quienes en sus conclusiones establecieron al tribunal que habían llegado a un acuerdo con la compañía aseguradora [recurrente], solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por carecer de objeto; sin embargo, no fueron depositados por ante el tribunal, los documentos que confirmen que las partes recurridas y la parte recurrente llegaron a un acuerdo, como precisa el artículo 398 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar dicho pedimento y continuar con el examen del recurso de casación interpuesto por Atrio Seguros, S. A.

6. La recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque alegadamente la sentencia impugnada es *manifiestamente infundada, en razón de que los juzgadores deben justificar los montos acordados como indemnización, las argumentaciones de la Corte al momento de establecer sobre la responsabilidad del imputado e incluso sus argumentos para confirmar el monto indemnizatorio acordado a la actora civil deben estar justificados, en caso de no hacerlo, violan la obligación de motivar las decisiones, artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del CPP, de rango constitucional por tratarse de un principio fundamental del debido proceso. No exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonable el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones.*

7. En la especie, es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que

determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

8. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

9. Para esta segunda sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

10. Del examen del caso, se pudo observar que el tribunal de primer grado, Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que conoció el juicio seguido al imputado Máximo Morillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 268 numeral 1 párrafo II, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-2017

de Movilidad, Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de José Lorenzo López Arias, falló, en cuanto al aspecto civil, de la manera siguiente: *Aspecto civil. SEXTO: CONDENA al señor Máximo Morillo al pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor José Lorenzo López Arias, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. SÉPTIMO: CONDENA al señor Máximo Morillo al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los licenciados Alfonso Paulino Ramón y Ramón Emilio de León de los Santos, abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Atrio Seguros, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. NOVENO: ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.*

11. El tribunal de primer grado, para justificar el monto de la indemnización impuesta, reflexionó en el tenor siguiente:

Según el artículo 345 del Código Procesal Penal, "siempre que se haya demostrado la existencia de un daño y la responsabilidad civil accesoria a lo penal, la sentencia fija además, la reparación de los daños y perjuicios causados, y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones". La naturaleza del presente caso recae dentro de la esfera de responsabilidad civil por el hecho personal, que se encuentra contemplada en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, pues todo hecho de cualquier persona promovido por su negligencia, imprudencia o impericia, generador de perjuicio en detrimento de otro, compromete seriamente la responsabilidad civil del autor del daño quien ante determinada actividad no se ha comportado in abstracto como un buen padre de familia, debiendo prever todas las situaciones que con su conducta puedan acarrear un peligro inminente para las demás personas que le rodean, so pena de abonar daños y perjuicios a favor del afectado. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que para demostrar la responsabilidad civil de una persona, se requiere la concurrencia de tres requisitos: a) una falta, que consiste en un error de conducta apreciada en contraste al

comportamiento normalmente prudente y cuidadoso del hombre; b) un perjuicio, que se refiere a los daños percibidos, sean morales o materiales; c) la relación de causalidad, que concierne en que el perjuicio causado debe ser la consecuencia de la falta cometida. Del caso objeto de análisis, se puede advertir la presencia de la falta del imputado Máximo Morillo, dado que actuó en quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos 220, 235- - numeral 2, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, los cuales sancionan la conducción temeraria o descuidada por exceso de velocidad y el hecho de causar lesiones físicas a la víctima con el manejo de un vehículo de motor. En efecto, dicha situación quedó demostrada durante el análisis de la acción penal conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, siendo comprobado que incurrió en una falta de pericia censurable que compromete seriamente su responsabilidad civil al no observar de forma religiosa las reglas de conducción vehicular. En ese lineamiento, se ha identificado la existencia del perjuicio causado al señor José Lorenzo López Arias, ya que producto del accidente provocado por el imputado, este resultó con: "1/ Trauma contuso en la región frontal acompañado de equimosis palpebral izquierdo, 2/ Trauma contuso en la región nasal, 3/ Trauma contuso en la región temporal izquierda, 4/Abrasiones en ambos antebrazos y en la mano derecha, cara dorsal", lo cual conllevó a la disminución cerebral y tener secuelas conductuales, así como diabetes insípida central; según las constancias médicas aportadas en el proceso. En esa sintonía, del cuadro fáctico y de los medios de prueba ofrecidos, se advierte que los daños antes descritos son tanto de carácter moral, teniendo en cuenta que el "daño moral" es el daño extrapatrimonial o no económico, un sentimiento íntimo, una pena, un dolor... la existencia del daño puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente asimilable a los hechos de la causa". Así, es evidente el perjuicio sufrido por el accionante, por los daños causados y las secuelas que le han quedado producto del accidente. El daño material no fue apreciado, en tanto que, la pérdida económica y los posibles gastos no quedaron acreditados a través del legajo de pruebas aportadas; por lo cual, no habrá reparación al respecto por no haberse demostrado con precisión la incurrencia de los probables gastos; valiéndose de esta decisión considerando. De igual modo,

se colige el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de los daños ocasionados al señor José Lorenzo López Arias fueron producto del accidente de tránsito que ocasionó el imputado Máximo Morillo, por su imprudencia en la conducción de su vehículo; por lo que, la parte accionante merece el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos. En cuanto al monto de la indemnización, la Jurisprudencia nacional ha reconocido que los Jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad”; criterio que es compartido por este tribunal. Asimismo, estima la Jurisprudencia que, en base a ese poder soberano de apreciación para determinar la magnitud e importancia del perjuicio, los Jueces no tienen que dar motivos especiales para Justificar la condenación en daños y perjuicios. Además, la Jurisprudencia constante refiere que, en el caso de las lesiones, el daño constituido por los sufrimientos no necesita mayores explicaciones; tratándose de golpes y heridas, la indicación de su gravedad es motivación suficiente. En la especie, los daños sufridos resultan evidentes, pues, las certificaciones y los informes médicos avalan las lesiones físicas que ha sufrido la víctima y las secuelas de carácter neurológico padecidas por el accidente al recibir los golpes en la cabeza; por lo cual, debía continuar en observación médica y recibir medicación constante. Tal afectación necesariamente debe ser visualizada en contraste con las características personales del afectado, partiendo de su edad y su expectativa de vida. Así, el tribunal aprecia que la víctima tenía 22 años cuando se produjo la colisión vehicular que nos ocupa y que pertenecía al Ejército de la República Dominicana, por lo que, se trata de una persona sumamente Joven con grandes expectativas de vida. Dicho esto, el tribunal estima de lugar condenar a la parte imputada al pago de una indemnización a favor de la víctima por el monto fijado en la parte dispositiva de esta sentencia, como Justa reparación por los daños morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión. Una vez demostrada la responsabilidad civil de la parte imputada, procede declarar que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la compañía Atrio Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del ut supra mencionado vehículo que provocó el siniestro, según se deriva

de la Certificación de la Superintendencia de Seguros que reposa en el expediente.

12. Al no estar conforme con lo decidido por el tribunal de primer grado con respecto al monto de la indemnización impuesta, la aseguradora Atrio Seguros, S. A., recurrió en apelación, fundamentando su recurso en que: *el a-quo ha impuesto una indemnización indeterminada y sin fijación alguna de ningún criterio en particular, además de que a su juicio debió tomar en consideración los hechos de la víctima que provocaron la situación y si los resultados hubiesen sido otros si fuese otra persona la víctima, así como el entorno socioeconómico del imputado, que de haberlo hecho la decisión habría sido distinta.*

13. Del examen del fallo impugnado se advierte que, la Corte *a qua* confirmó, el fallo dictado por el tribunal de primer grado, por los motivos que se copian a continuación:

Al verificar esta Corte el contenido de la decisión objeto del presente recurso, ha podido verificar esta alzada una correcta aplicación por parte del a-quo de las disposiciones que entre otras cosas enmarcan las sanciones correspondientes al tipo penal infringido, esto previo a realizar una valoración de los motivos que tomó en consideración para retener la responsabilidad tanto penal como civil del imputado Máximo Morillo, en la comisión de los hechos a los que se le atribuye su responsabilidad, así como del escenario en general en el que se desarrollaron los hechos, por lo que para esta alzada, la decisión emitida y que al día de hoy es objeto de recurso, fue el resultado de una correcta valoración conjunta de cada uno de los elementos aportados a los fines de determinar la realidad de los hechos, por lo que la misma se encuentra debidamente motivada y fundamentada en base a los parámetros establecidos por el legislador para esta conducta.

14. De lo transcrito en los apartados anteriores, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de la parte recurrente referente al aspecto civil de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar, que en el caso se realizó una

correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la falta de motivación alegada.

15. Aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por la parte recurrente en su recurso de casación, esta alzada entiende importante recordar, que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado en casación, salvo que la indemnización sea irrazonable.

16. Sobre este punto, es de lugar establecer, que tal como ha sido interpretado consistentemente por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

17. Con relación al extremo impugnado atinente al monto de la indemnización, que como se ha visto, fue confirmada por la Corte *a qua* a favor de José Lorenzo López, se advierte, en lo referente al daño moral, que el tribunal de primer grado ponderó que *José Lorenzo López Arias, ya que producto del accidente provocado por el imputado, este resultó con: "1/ Trauma contuso en la región frontal acompañado de equimosis palpebral izquierdo, 2/ Trauma contuso en la región nasal, 3/ Trauma contuso en la región temporal izquierda, 4/Abrasiones en ambos antebrazos y en la mano derecha, cara dorsal", lo cual conllevó a la disminución cerebral y tener secuelas conductuales, así como diabetes insípida central; según las constancias médicas aportadas en el proceso, conforme se desprenden de las pruebas correctamente valoradas que conforman el caso, entre otras, los certificados médicos.*

18. En cuanto a los daños morales, para fines indemnizatorios, pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscabe su buena fama, su honor o la consideración de los demás.

19. Así, el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones. Es un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorado ante el público.

20. Dentro de esta perspectiva, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión esta segunda sala, conforme la cual "los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar la buena fama, su honor [...]", tal y como ocurrió en la especie, al quedar comprometida la responsabilidad del imputado Máximo Morillo, por el daño ocasionado a la víctima José Lorenzo López como consecuencia de su accionar, causándole un perjuicio personal, directo, cierto y actual, susceptible de reparación, tal y como lo comprobó la Corte *a qua* en su decisión dando motivos claros, precisos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada.

21. En el caso concreto, esta segunda sala no advierte la alegada falta de motivación en cuanto al aspecto civil, y que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente la Aseguradora, Atrio Seguros, S. A., al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ni advirtiéndose la falta de motivación, ni que el fallo impugnado sea contrario a decisiones anteriores emitidas por esta segunda sala; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina.

22. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

23. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

24. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

25. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Seguros Atrio S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1165

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Novo Florián y Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada y Lic. William A. Pimentel.
Recurridos:	Maylin Félix López y Loanny Minoska Figueroa Batista.
Abogados:	Licdos. Abraham Félix García y Domingo de los Santos Gómez Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jonathan Novo Florián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no. 018-0009410-7, domiciliado y residente en la

calle Principal, casa núm. 364, sector Los Solares de Milton, Barahona, imputado y civilmente demandado; 2) Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 018-0070645-7, domiciliado y residente en el sector Los Solares de Milton, calle Primera, casa número 27, Villa Central, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, por sí y el Lcdo. William A. Pimentel, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Wilkin Asmar Acosta, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ruperto Abdiel Medina López, por sí y el Lcdo. Yván Ariel Gómez Rubio, actuando en nombre y representación de Jonathan Novo Florián, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Abraham Félix García, por sí y el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando en nombre y representación de Maylin Félix López y Loanny Minoska Figuereo Batista, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. William A. Pimentel, defensor público, actuando en representación de Wilkin Asmar Acosta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 9 de mayo de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Yván Ariel Gómez Rubio y Ruperto Abdiel Medina López, actuando en representación de Jonathan Novo Florián, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 8 de mayo de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez, actuando en representación de Maylin Félix López y Loanny Minoska Figuereo Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 22 de mayo de 2023, en el cual fundamenta su escrito de defensa contra los recursos de casación interpuestos por los imputados.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01281, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de octubre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de febrero de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Wilkin Asmar Acosta y Jhonathan Novo Florián, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 302, del Código Penal Dominicano, artículos 66 y 67 de la ley 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Dichoso Félix Heredia (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 3068-2021-SRES-00398, de fecha 21 de junio de 2021, admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo a los imputados Wilkin Asmar Acosta y Jhonathan Novo Florián, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano, artículos 66 y 67 de la ley 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, en perjuicio de Dichoso Félix Heredia (occiso).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 28 de julio de 2022, la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00044, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica de los imputados Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro y Jonathan Novo Florián (a) La India, por improcedente e infundadas. SEGUNDO:* *Se declaran culpables a los imputados Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro y Jonathan Novo Florián (a) La India, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y asesinato con el uso de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dichoso Feliz Heredia, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra. TERCERO:* *Se condena a los imputados Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro y Jonathan Novo Florián (a) La India, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno de los imputados a*

ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona. **CUARTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso. **QUINTO:** Se ordena la destrucción de ocho (8) casquillos 9mm, y las prendas de vestir consistente en una franela color blanco sin mangas, marca treves sport, size M, pantalón jean color azul, tipo bermuda, marca Elite No. 38, tenis de color negro con rojo, marca Nike No. 8.5, un abrigo con capucha color gris con amarillo marca The North Face, talla M, roto en la manga del brazo izquierdo, un abrigo con capucha, color negro, con dibujo de serpiente en la parte frontal, unos tenis marca Nike, size 7.5, color negro con rayas blancas. **SEXTO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma. **SEPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados al pago de una indemnización de Dos Millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a cada uno de los imputados a favor de las señoras Loanny Minoska Figuerero Batista y Maylin Feliz López, hija del occiso Dichoso Feliz Heredia. **OCTAVO:** En cuanto a las costas civiles, se ordene su pago a favor y provecho del Licdo. Domingo De Los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día jueves veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), valiendo cita a las partes presentes y representadas. [sic]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2023-EPEN-00010, el 17 de marzo de 2023, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos los días 18 y 22 respectivamente de noviembre del año 2022, por: a) el imputado Jonathan Novo Florián (a) La India, y b) el imputado Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro, contra la sentencia No. 107-02-2022-SEEN-00044, dictada en fecha 28 de julio del año 2022, leída íntegramente el día 22 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones de los acusados apelantes. **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena al

acusado Jonathan Novo Florián (a) La India, al pago de las costas, declarando dichas costas de oficio respecto del acusado Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro, por las razones expuestas. [sic]

2. El recurrente Wilkin Asmar Acosta propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, el recurrente Wilkin Asmar Acosta alega, en síntesis, lo siguiente:

La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, desconoce aplicar lo que es la sana crítica al momento de examinar los medios presentados mediante nuestro recurso de apelación. A que en la sentencia evacuada por el Tribunal de primer grado se puede observar cómo los juzgadores soslayaron el derecho que tenía el recurrente de tener una sentencia que cumpla con el voto de la norma, en la que se pudiera apreciar que estos valoraran de manera correcta las pruebas presentadas en el plenario y por lo tanto extrajo una consecuencia jurídica no ajustada a la ley, por tal motivo en su recurso de apelación advirtió a la Corte sobre esta violación, sin embargo la Corte comete el mismo error que el tribunal de primer grado, haciendo acopio de las motivaciones de este último y sin observar el alegato planteado en dicho recurso, constituyendo esto que la sentencia sea infundada. A que en esa tesitura al no valorarse de forma correcta las pruebas presentadas, sino que en su motivación desvirtuó el contenido de algunas pruebas, entre ellas las testimoniales de los señores Loanny Minoska Figuereo Batista y el agente Michael A. Moreta, evitando así que el recurrente tuviera oportunidad de tener una sentencia condenatoria ajustada a lo que es la regla de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de experiencia, es decir la SANA CRITICA. Todo esto se puede observar en la sentencia de primer grado en la página 9, donde el testimonio de la señora Loanny Minoska Figuereo Batista, dentro de sus declaraciones estable en la línea 7; ...”como a eso de las 12 y pico de la tarde, ellos llegaron armado, me dijeron que me pare, me retire de donde yo estaba, luego mi esposo me contestó que van a hablar y luego le dispararon, los que llegaron a la casa están aquí” sic... línea 13, “al techo de la casa llegó Wilkin primero y Jonathan se quedó abajo,

luego de eso le dispararon, cuando Wilkin le dio el primer disparo, luego hicieron varios disparos más” sic. La corte valora el testimonio de la señora el cual es contradictorio pues la misma precisa que en principio ambos imputados estaban arriba hablando con su esposo, a pesar de la misma haber manifestado que se había levantado del lugar donde estaba y retirado la misma establece que más adelante Wilkin subió a hablar con su esposo primero y que Yonathan se había quedado abajo por lo que dicho tribunal conforme a el testimonio de la señora Loanny la cual es el testigo estrella del ministerio público, es el mismo tribunal de alzada que establece en la pag. 29 línea 17 “y casi en presencia de su esposa emprenderle a tiros” sic. Lo que fundamenta más nuestras motivaciones al establecer las contradicciones de la misma y que no estaba presente cuando se realizaron los disparos, por lo que la valoración del testimonio de esta testigo a cargo considerada testigo estrella por parte de este tribunal de alzada no fue valorado conforme a lo que establece el artículo 172 del código procesal penal, máxime que estamos hablando de un testigo que es parcializado y La corte valora el testimonio de la señora el cual es contradictorio. [sic]

4. El recurrente Jonathan Novo Florián propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia infundada por violación a la tutela judicial efectiva, el principio de no autoincriminación, valoración de medios de pruebas obtenidos de forma ilegal, coacción y engaño. Artículos 68 de la Constitución, artículos 13, 26, 95 numeral 6; 107, 167, del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errada valoración de los medios de pruebas y violación a la ley. Se violentó el procedimiento para la cadena de custodia, establecido en la Resolución No. 3869-206 y el artículo 167 sobre la exclusión del informe del Inacif No. BF-0035-2021. Así como el precedente del TC/0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), en cuanto a la tutela efectiva, el debido proceso y la obligación de estatuir y motivar.*

5. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, el recurrente Jonathan Novo Florián alega, en síntesis, lo siguiente:

La defensa alegó por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que oficiales del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía, llevaron a los imputados a su residencia y una vez allí practicaron un allanamiento para luego simular una entrega voluntaria de los imputados respecto a unas prendas de vestir utilizadas como medios de pruebas para sustentar la condena. Como pruebas de esto en la página 7 y 8 de la sentencia del Tribunal Colegiado de Barahona, se recogen las declaraciones del Segundo teniente Michael A. Moreta, quien es el encargado del Departamento de Homicidio, y señala lo siguiente; que fue con los imputados a su casa y estos entregaron supuestamente prendas de vestir que figuran como evidencia, que dicho allanamiento se realizó sin orden y que estos (imputados), se negaron a firmar las actas de entrega voluntarias. Esas mismas declaraciones están recogidas en la página 18 y 19, y el tribunal le otorga valor y crédito. El Tribunal A-quo o La Cámara Penal de la Corte, para rechazar este medio simplemente se circunscribe a decir, que; durante la etapa preparatoria se observaron o se respetó el debido proceso y que estas pruebas pasaron por el cedazo de la audiencia preliminar; y que partiendo de lo que establece el artículo 175 del CPP, el MP y sus auxiliares no necesitan orden judicial para no hacer ineficaz las actuaciones del órgano en esa etapa. Así mismo, señalan que, no se debió a un allanamiento puesto que los imputados al llevar a sus residencias a los oficiales hicieron entrega voluntarias (el tribunal que no hubo allanamiento, pero el oficial a cargo dice que sí, que fueron a la casa sin orden). Evidentemente, la corte ha hecho una errada fundamentación de su decisión violentando garantías constitucionales y procesales en contra de los imputados. Los oficiales no tenían ningún derecho a coaccionar ni obligar a los imputados a ir a su residencia para realizar una pesquisa y simular la entrega voluntaria de prenda de vestir. Esto se traduce en una violación de domicilio y todos los medios debieron ser excluidos. La Cámara Penal de la Corte, hace una infundada interpretación cuando crea el mal precedente de que el MP y sus auxiliares no necesitan órdenes para este tipo de actuación. Esto les dejaría las puertas abiertas a los policías para que haciendo uso arbitrario comiencen a simular allanamientos para buscar pruebas y después hacer creer mediante acta de entrega sin firmar por los procesados que hubo una colaboración. Ahora bien, el caso hipotético de

que hubiera una colaboración por partes de los imputados, los oficiales en el acta de entrega voluntaria nunca hicieron o dejaron constancias de que le advirtieron a ellos el derecho a no auto incriminarse ni a producir pruebas en su contra. Violando así el artículo 13 del CPP, cuando señala que nadie puede dar declaraciones inculpatorias de forma obligadas. La corte de Apelación, señala de forma infundada, que las pruebas obtenidas mediante la simulación se acta de entrega y que fueron producto de una intervención ilegal al domicilio de los imputados pasaron el cedazo de la etapa preparatoria y la audiencia preliminar, obviando un principio básico del CPP, en su artículo 26 (167 y 168), cuando reza que el incumplimiento de la norma que tiene que ver con la legalidad de las pruebas y su obtención puede ser invocado en cualquier estado de causa y provoca nulidades. Esto quiere decir, que la defensa hizo bien en alegar tanto en el Colegiado como en la Corte, la violación a la tutela judicial efectiva. Un punto para destacar del a quo, es que desnaturaliza el motivo del recurso sobre la base de que, el artículo 175 del CPP, protege las actuaciones de la policía. Sin embargo, este artículo solo se refiere a los registros de personas, lugares o cosas, no a la invasión del domicilio de los imputados para luego simular una entrega voluntaria. El proceso penal, no es ajeno a la lógica y la máxima de experiencia, por eso, los Jueces de esta alta sala de la Suprema Corte, al aplicar la lógica llegaron a la conclusión de que, si hubiera sido cierto que los imputados decidieron llevar a los oficiales a su casa no se habían negado a firmar el acta, la negativa de firmar el acta es porque nunca estos tuvieron la voluntad de renunciar a sus garantías constitucionales.

6. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, el recurrente Jonathan Novo Florián alega, en síntesis, lo siguiente:

La Defensa en el recurso de apelación solicitó en fecha 19 del mes de mayo del año 2022, en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, a la presidencia del Tribunal Colegiado, que observara la violación al debido proceso y cadena de custodia, en cuanto a lo que tiene que ver con la muestra de la absorción atómica para determinar los residuos de pólvoras. Esto, dado a que, no existe evidencia ni identificación del militar o agente que realizó dicha intervención en contra de los imputados, el Tribunal Colegiado, pronunció sentencia condenatoria tomando como sustento el informe forense No. BF-0035-2021, de

fecha 16-02-2021, que es una consecuencia directa de la violación de la cadena custodia y la falta de identificación del agente que tomó las muestras violando el debido proceso. La Resolución No. 3869-2006, para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal (cadena de custodia), señala que la Integridad de la prueba es una condición necesaria para la admisibilidad de una evidencia física mediante el establecimiento de una cadena de custodia. En el caso de la especie el tribunal no pudo analizar si los investigadores cumplieron con el debido proceso porque no hay rastro de quién y cómo tomó las muestras del dorso de las manos de los imputados. Pero peor aún, cómo fue manejada la muestra desde que fue tomada hasta llegar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para su análisis. La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, referente a este punto de forma errada establece entre la página 27 y 28 de la sentencia recurrida en casación que, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, recibió varias muestras a requerimiento del fiscal Freddy Ysmael García Melo, quien estuvo a cargo de la investigación y que dicho fiscal se hizo auxiliar por miembros de la PN y que no hay evidencias de que este haya perdido la custodia de los medios de pruebas. Todas las diligencias investigativas que realicen los auxiliares del Ministerio Público deben ser registradas y embaladas para su conservación e integridad. En el proceso seguido a los imputados fueron analizadas unas pruebas de absorción atómica para determinar residuos de pólvoras. Esas muestras no se saben por quién fue tomada ni el procedimiento que se usó para su recolección. Esto quiere decir, que deben ser excluidas, así como los resultados del acta del INACIF No. BF-0035-2021, de fecha 16-02-2021. La corte simplemente justifica su decisión sobre la base que había un fiscal dirigiendo la investigación, cosa esta que no está en dudas, ahora, el asunto es que independientemente que haya un fiscal debe cumplirse con el debido proceso y garantizar la integridad de las muestras; para lo cual, los jueces de esta sala deben hacer las siguientes preguntas; 1. ¿Quién tomó las muestras de los dorsos de las manos de los imputados? 2. ¿Dónde están los registros que evidencia los métodos y materiales utilizados para levantar los residuos de los dorsos de las manos de los imputados? 3. ¿Dónde está la documentación que acredita que los auxiliares entregaron al fiscal las muestras en buenas condiciones? 4. ¿Qué garantiza que las muestras no fueron contaminadas?

en los planteles de la policía? La defensa está planteando que las muestras no fueron acreditadas por ningún técnico de la policía que haya actuado como auxiliar, por lo que, los jueces no están en la capacidad de determinar si realmente las evidencias mantuvieron su integridad. Evidentemente, los motivos del recurso fueron desnaturalizados y el A-quo, no externó la motivación suficiente ni el criterio respecto a lo planteado. Frente a este punto, la corte ha violado los precedentes de la Honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional: veamos: El Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en la sentencia TC/0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes: Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. En tal sentido, La Cámara Penal de la Corte actuando como tribunal a-quo: 1-No desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión porque no se refirió a los motivos del tercer medio del recurso; 2-No expone de forma concreta y precisa cómo fueron valorados los medios planteados y el derecho aplicable; 3- No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada y por qué no se sabe la identidad de los técnicos que levantaron las muestras de los dorsos de las manos de los imputados; En tal sentido, la corte no satisface los requerimientos de la Sentencia TC/0009/13, al constatar que el fallo carece de la condigna motivación y, en consecuencia, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso previsto en el art 69 de la Constitución. Esta apreciación se basa en

que el tribunal a-quo. fundamentó su fallo en una fórmula genérica, incumpliendo su deber de dar respuesta lógica y racional a los medios del recurso planteados por el imputado y su defensa. Es por tal razón, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe acoger el recurso; casando la sentencia a los fines de que una Corte distinta pueda analizar nuevamente el recurso con sus respectivos medios de forma separadas y con la debida motivación.

7. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo argüido por el recurrente Wilkin Asmar Acosta en el primer medio de su recurso de apelación, donde invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, este argumento, tal como estableció esta alzada al dar respuesta al segundo medio del recurso interpuesto por Jonathan Novo Florián (a) La India, la vinculación en el proceso le viene dada a ambos imputados por las declaraciones de la testigo estrella del Ministerio Público que lo es la señora Loanny Minoska Figuero Batista, cuyas declaraciones fueron transcrita en otra parte de la presente, mediante las cuales dicha testigo le especificó al tribunal la forma en que pudo identificar a los imputados debido a que los vio a ambos llegar a su residencia portando ambos arma de fuego, que en dicho lugar se encontraba su esposo y que le ordenaron que se fuera porque iban a hablar con él; indicó además la testigo que en el momento de la llegada de los imputados ella y su marido se encontraban en el techo de la casa al cual subieron los imputados. Además, en juicio depuso el señor Idelfonso Heredia Corniell, quien es sobrino de la víctima y propietario del motor que originó el problema entre Dichoso y Wilkin, y quien le manifestó al tribunal que al producirse el pleito ente ellos, Wilkin profirió una amenaza de muerte contra Dichoso, la cual materializó al día siguiente, al presentarse a la casa de Dichoso en compañía de Jonathan, ambos armados, con armas de fuego, y casi en presencia de su esposa emprenderle a tiros. Declaraciones de la cuales no se advierte contradicción en que incurrieran los testigos, por el contrario, ambos ubicaron a los imputados, en el primer incidente que se suscitó cuando Idelfonso acompañó a Dichoso para reclamar el motor que le habían robado al primero originándose el riña, posteriormente, en la

escena del crimen donde estuvieron junto a la víctima y en el preciso momento de su ocurrencia portando de manera ilegal las armas con las que se cometió dicho crimen, en razón que conforme a certificación No. 109-2021, emitida en fecha 12 de febrero de 2021, por el Ministerio de Interior y Policía que certificó que a favor de los acusados hoy apelante no se había emitido licencia que autorizara portar arma de fuego. Dichos imputados fueron identificados por la testigo y víctima cuando le fueron mostrados mediante rueda de detenidos. De igual manera, la experticia practicada al dorso de las manos de Wilkin, según resultado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses arrojó un resultado positivo que se corresponde con el hecho de haber disparado y la experticia practicada a la ropa de éste, recolectada mediante entrega voluntaria que él mismo hiciera, consistentes en una franela blanca, un pantalón jean tipo bermuda y un par de tenis marca Nike, arrojando como resultado que tanto la franela del imputado como su pantalón tipo bermuda estaban machadas de sangre y que dicha sangre es humana, por lo que al tribunal de juicio no le quedó la menor duda de que el imputado apelante Wilkin Asmar Acosta tuvo una activa participación en los hechos juzgados, los cuales materializó como autor de los mismos y siendo así, se rechaza por infundado el argumento del acusado recurrente, quedando destruida su presunción de inocencia. Contrario al citado alegato, y tal como señalara esta alzada en las fundamentaciones que contestan el primer medio del primer recurso, específicamente en el numeral 7, las actuaciones encaminadas por el Ministerio Público mediante las cuales recolectó en la fase investigativa del proceso, los elementos de pruebas que sirvieron de soporte a la acusación fueron introducidas de forma lícita, pasando las mismas el filtro de la audiencia preliminar e incorporadas al juicio mediante auto de apertura que emitiera el juez de la instrucción. El tribunal juzgador ponderó también, como era su deber, las condiciones de las pruebas las cuales encontró lícitas y legales, además, esta alzada no ha constatado en la actividad juzgadora del tribunal valoración de pruebas ilegales como arguye el apelante. Tampoco se evidencia ilegalidad en la recolección mediante entrega de las indumentarias que llevaban puestas los imputados en el momento en que cometieron el crimen, en razón que las mismas, como se ha dicho, fueron entregadas a las autoridades policiales por

propia iniciativa, siendo dichas indumentarias, sin lugar a duda las que el día del hecho llevaban puesta ya que estas contenían manchas de sangre humana conforme lo certificara el Instituto Nacional de Ciencias Forense, evidenciándose que guardan estrecha relación con el hecho juzgado, y si bien es cierto que las autoridades policiales se trasladaron a las vivienda de los imputados y que se hicieron acompañar de estos con miras a su obtención, no es menos cierto que solo ellos tenía conocimiento de esas evidencias y del lugar en que se encontraban, para cuya entrega se hicieron acompañar de los auxiliares del ministerio público que investigaban el caso, de lo cual no se advierte violación alguna, por lo que en esos términos el alegato deviene en infundado y merece ser desestimado. Del análisis hecho a la sentencia impugnada no se advierte que haya razones para su modificación o anulación como lo han solicitado los imputados en sus respectivas conclusiones, en razón de lo cual procede la confirmación de dicha sentencia dado que las pruebas admitidas y debatidas en juicio oral, público y contradictorio y debidamente valoradas por el tribunal juzgador, logrando destruir a los acusados apelantes la presunción de inocencia, por tanto, procede que sea confirmada la sentencia, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por los imputados apelantes, por improcedentes e infundadas. [sic]

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Asmar Acosta

8. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente Wilkin Asmar Acosta, en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, fundamentando dicho medio en que la Corte *Desconoce aplicar lo que es la sana crítica al momento de examinar los medios presentados mediante nuestro recurso de apelación. Comete el mismo error que el tribunal de primer grado, haciendo acopio de las motivaciones de este último y sin observar el alegato planteado en dicho recurso, constituyendo esto que la sentencia sea infundada. Al no valorarse de forma correcta las pruebas presentadas, sino que en su motivación desvirtuó el contenido de algunas pruebas, entre ellas las testimoniales, evitando así que el recurrente tuviera oportunidad de tener una sentencia condenatoria ajustada a lo que es la regla de la*

lógica, el conocimiento científico y la máxima de experiencia, es decir la sana crítica.

9. Con respecto a la valoración probatoria, ha establecido esta la Segunda Sala, que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba.

10. La doctrina jurisprudencial, "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

11. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

12. Por otra parte, impera destacar, que para desestimar lo establecido por el recurrente Wilkin Asmar Acosta sobre la valoración probatoria, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

La vinculación en el proceso le viene dada a ambos imputados por las declaraciones de la testigo estrella del Ministerio Público que lo es la señora Loanny Minoska Figuero Batista, cuyas declaraciones fueron transcrita en otra parte de la presente, mediante las cuales dicha testigo le especificó al tribunal la forma en que pudo identificar a los imputados debido a que los vio a ambos llegar a su residencia portando ambos arma de fuego, que en dicho lugar se encontraba su esposo y que le ordenaron que se fuera porque iban a hablar con él; indicó además la testigo que en el momento de la llegada

de los imputados ella y su marido se encontraban en el techo de la casa al cual subieron los imputados. Además, en juicio depuso el señor Idelfonso Heredia Corniell, quien es sobrino de la víctima y propietario del motor que originó el problema entre Dichoso y Wilkin, y quien le manifestó al tribunal que al producirse el pleito ente ellos, Wilkin profirió una amenaza de muerte contra Dichoso, la cual materializó al día siguiente, al presentarse a la casa de Dichoso en compañía de Jonathan, ambos armados, con armas de fuego, y casi en presencia de su esposa emprenderle a tiros. Declaraciones de la cuales no se advierte contradicción en que incurrieran los testigos, por el contrario, ambos ubicaron a los imputados, en el primer incidente que se suscitó cuando Idelfonso acompañó a Dichoso para reclamar el motor que le habían robado al primero originándose la riña, posteriormente, en la escena del crimen donde estuvieron junto a la víctima y en el preciso momento de su ocurrencia portando de manera ilegal las armas con las que se cometió dicho crimen, en razón que conforme a certificación No. 109-2021, emitida en fecha 12 de febrero de 2021, por el Ministerio de Interior y Policía que certificó que a favor de los acusados hoy apelante no se había emitido licencia que autorizara portar arma de fuego. Dichos imputados fueron identificados por la testigo y víctima cuando le fueron mostrados mediante rueda de detenidos. De igual manera, la experticia practicada al dorso de las manos de Wilkin, según resultado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses arrojó un resultado positivo que se corresponde con el hecho de haber disparado y la experticia practicada a la ropa de éste, recolectada mediante entrega voluntaria que él mismo hiciera, consistentes en una franela blanca, un pantalón jean tipo bermuda y un par de tenis marca Nike, arrojando como resultado que tanto la franela del imputado como su pantalón tipo bermuda estaban machadas de sangre y que dicha sangre es humana, por lo que al tribunal de juicio no le quedó la menor duda de que el imputado apelante Wilkin Asmar Acosta tuvo una activa participación en los hechos juzgados, los cuales materializó como autor de los mismos.

13. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse

indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la señora Leoanny Minoska Figuereo Batista como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

14. De la atenta lectura de los fallos emitidos por las instancias anteriores, esta sede casacional, pudo verificar que Leoanny Minoska Figuereo, testigo principal y esposa del hoy occiso, al momento de dar sus declaraciones por ante los jueces de fondo estableció lo siguiente: "me encontraba en el techo de mi casa con mi esposo, y con un

sobrino, como a las 12 y pico del día le hacen una llamada a mi esposo de un tal Joel, como eso de la una y pico de la tarde, ellos llegaron armados, me dijeron que me pare, me retiré de donde yo estaba, luego mi esposo me contestó que van a hablar y luego le dispararon, los que llegaron a la casa están aquí, Wilkin, tenía un abrigo negro, antes del hecho, no lo conocía a ningunos, los conocí por una rueda de detenido, era de día, eran como las 2 de la tarde, había un sobrino pero se había ido, hasta donde yo sé, había una discusión el día anterior, mi esposo fue a investigar sobre un robo de un motor que le pasó a un sobrino, el robo fue en los Solares de Milton, al techo de la casa subió Wilkin primero y Jonathan se quedó abajo, luego de eso, le dispararon, cuando Wilkin realizó el primer disparo, luego hicieron varios más, luego se fueron, los vi bien porque era de día, no pude ver en que ellos andaban, pero escuché el sonido de un motor, cuando Dichoso fue a reclamar sobre el motor, yo no estaba ahí, ellos tenían dos pistolas, ellos no estaban encapuchados”, de cuyas declaraciones no ha podido advertirse la contradicción ni desnaturalización alegada por la parte recurrente, la cuales fueron valoradas por el juez de la intermediación como “precisa, coherente, y concordante”, y dicha valoración fue corroborada por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que fueron valoradas conforme a lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal.

15. Continuando con el examen del vicio denunciado, también se puede observar que las declaraciones de la testigo Leoanny Minoska Figuereo, fueron corroboradas por el testimonio de Idelfonso Heredia Corniell [sobrino del occiso], quien no solo estuvo presente en el primer episodio suscitado entre el occiso y el imputado, donde pudo ver cuando Wilkin de una forma muy agresiva, le dio una galleta a su tío [el occiso], y luego que se va, le manifestó “la pagaré con sangre”, sino también que, con respecto al segundo episodio, donde le dispararon a la víctima, estableció: “al otro día estoy por mi casa y siento un disparo, cuando pasó un motor, fui donde mi tío y veo que lo mataron, en el motor venían ellos, el motor salió después de los disparos, logré identificarlos a ellos, lo conocía a ellos desde niños, le decía papá al señor Wilkin, porque le tenía mucho respeto, soy sobrino del occiso, le pedí ayuda a Wilkin para buscar un motor, pero él no me ayudó, ese día no estaba de servicio, pude

identificar la ropa que llevaban ese día, al tener un conflicto al día anterior con mi tío, cuando escuché los disparos, pensé en mi tío, no sé cuántos disparos fueron, puedo identificar las armas por el disparo, eran pistolas, escuché sonidos diferentes”, no advirtiendo esta alzada contradicción ni desnaturalización con respecto a este testimonio, sino que el mismo, tal y como ya se indicó confirma lo relatado por la esposa del occiso con respecto a los dos episodios ocurridos en fecha 2 y 3 de septiembre de 2020 y sobre la identificación de los imputados.

16. Del examen de la piezas que forman el caso, también se pudo observar que fue escuchado el testimonio Ericson Félix López, testimonio que fue valorado por el Juez de la intermediación como “suficientes para destruir la presunción de inocencia ya que dicho testimonio se robustece con los testimonios antes expuestos haciendo resaltar que pudieron ver a los imputados en el lugar de los hechos”, los cuales valorados de forma y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar a la corte de apelación, toda vez que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, donde el Informe de Balística Forense No. BF-0035-2021, de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, arrojó que: “Se detectó la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del Sr. Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro. Se detectó la presencia de residuos de pólvora en la prenda de vestir marcada como evidencia (D1)”.

17. Con respecto a la denuncia del recurrente en el medio de su recurso de casación, sobre la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el reclamo formulado carece de fundamento, toda vez que, conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador, se pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, que: *en fecha 2 del mes de septiembre del año 2020,*

el Sr. Dichoso Feliz Heredia (a) El Buzo, hoy occiso, se dirigió a los Solares de Miltón, para investigar acerca del robo de una motocicleta que le habían sustraído a un sobrino, momento en que se produjo una discusión entre los acusados Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro, Jonathan Novo Florián (a) La India, una tercera persona y el occiso, según le informo este a su compañera consensual, al llegar a su casa. Que el día 3 del mes de septiembre del año 2020, siendo alrededor de las 05:15 de la tarde, los acusados Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro y Jonathan Novo Florián (a) La India, se presentaron a la casa del occiso, quien se encontraba en el techo de la casa; estos subieron por una escalera, cada uno con una pistola en las manos y en presencia de la Sra. Loanny Ninoska Figuerero Batista, pareja consensual del occiso, luego de un intercambio de palabras, preguntarle por la otra persona que andaba con él ayer (refiriéndose a Idelfonso Heredia Corniel) y pedirles que levanten las manos y que se queden tranquilos, le disparan a este, ocasionándole la muerte. Hecho ocurrido en Valle Encantado, Villa Central, de esta ciudad de Barahona; siendo procedente la desestimación de sus alegatos.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Novo Florián

18. En el primer medio de su recurso de casación, el recurrente Jonathan Novo Florián, discrepa del fallo impugnado porque alegadamente la decisión impugnada es *infundada por violación a la tutela judicial efectiva, el principio de no autoincriminación, valoración de medios de pruebas obtenidos de forma ilegal, coacción y engaño*, fundamentado su medio en que: *Los oficiales del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía, llevaron a los imputados a su residencia y una vez allí practicaron un allanamiento para luego simular una entrega voluntaria de los imputados respecto a unas prendas de vestir utilizadas como medios de pruebas para sustentar la condena. que dicho allanamiento se realizó sin orden.*

19. A los fines de confirmar el vicio anteriormente indicado, esta sede casacional procedió a examinar las piezas que forman el caso, pudiendo comprobar lo siguiente: 1) Consta dentro de las piezas del expediente un Acta de Entrega Voluntaria, de fecha 06 de septiembre de 2020, instrumentada por el Segundo Teniente Michael A. Moreta; donde se establece que: "en la referida fecha, dicho oficial actuante,

recibió de manos del señor Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro, una franela blanca, sin mangas, con machas rojas presumiblemente sangre, una bermuda color azul (Jean), con rayas amarillas, marca punto elite, un par de tenis de color negro, marca Nike, con ribete rojo. Quien fue con él a su casa para hacerle la entrega"; 2) Acta de Entrega Voluntaria, de fecha 06 de septiembre de 2020, instrumentada por el Segundo Teniente Michael A. Moreta; donde se establece que: "en la referida fecha, dicho oficial actuante, recibió de manos de Jhonathan Novo Florián (a) La India, un abrigo color gris con amarillo, con capucha, un abrigo de color negro con capucha y con un dibujo en la parte delantera con una serpiente en el centro, un par de tenis color negro con rayas blanca. Quien fue con él a su casa para hacerle la entrega": 3) también fue escuchado por ante el tribunal de primer grado, el testimonio de Michael A. Moreta, agente actuante en el caso, quien manifestó lo siguiente: "Mi nombre es Michael A. Moreta, soy encargado de homicidio en Barahona, tengo más de 15 años, mis actuaciones fueron que pasó un hecho en Villa Central, mataron una persona, se llamaba Dichoso, fue un día 3 de septiembre, ese día me llamaron que había un herido de bala, de inmediato fuimos al lugar, vimos al herido, luego nos dirigimos al lugar de los hechos y allá me entregaron 9 casquillos, su nombre era Dichoso Feliz Heredia, luego la persona falleció y luego llamé al Ministerio Público, plasmé esa información en un acta, una acta de entrega voluntaria, los casquillos eran amarillos, de una pistola de 9mm, también plasmé actas de entrega voluntaria a los jóvenes, también entrega voluntaria de prendas de vestir, las prendas fueron entregadas por los imputados de manera voluntaria, Wilkin, entrega una franela blanca, donde se le notaba una chispa con punto rojoso, una bermuda jean, unos tenis Nike negro, Jonathan me entregó un abrigo gris, también plasmé esas vestimentas en un acta, fuimos a las casas con los detenidos, entramos a la casa de los presos con ellos, el imputado no quiso firmar las actas, ellos no firmaron las actas, en las actuaciones, no había ningún fiscal, me comuniqué con el Fiscal Mario y le dijimos que nos entregaron unas prendas de vestir"; pruebas estas que fueron admitidas por el juez de la Instrucción por cumplir con los estándares de legalidad requeridos.

20. Del examen de las piezas que forman el caso y de lo transcrito en los apartados anteriores, no consta ningún documento, ni depositado

por la parte acusadora ni por la defensa de los recurrentes, contenido de acta de allanamiento o de orden judicial para allanamiento, realizado por el órgano investigativo, que le permita a esta alzada probar si se le dio cumplimiento o no a lo establecido en el artículo 180 de la normativa procesal penal.

21. Del análisis del caso, se advierte que, durante el proceso de la investigación, el agente actuante Michael A. Moreta al ser designado para la misma, luego de que los imputados se entregaran de forma voluntaria, con la información recibida por la querellante sobre la identificación y como iban vestidos los imputados, procedió a trasladarse conjuntamente con los imputados a la residencia de estos, quienes le entregaron de forma voluntaria, según se hace constar en las referidas actas, las prendas de vestir que llevaban puesta el día de la comisión del hecho, procediendo dicho oficial, después pues de recibir las prendas de vestir, a llamar el Ministerio Público encargado para informarle de la entrega voluntaria, estableciendo dicho oficial que: “[...] me comunicué con el Fiscal Mario y le dijimos que nos entregaron unas prendas de vestir”, lo que se corrobora con lo plasmado en dichas actas.

22. No advierte esta segunda sala, contrario a lo que afirma el recurrente, *que el oficial actuante realizara allanamientos en la casa de los imputados sin orden judicial como lo dispone el artículo 180 del Código Procesal Penal*, máxime cuando no consta dentro de la glosa procesal ningún documento contentivo de acta de allanamiento y que las partes no han depositado pruebas para comprobar su teoría de que fue realizado un allanamiento a la residencia de los imputados, sino que, tal y como ya se indicó, el oficial se traslada conjuntamente con los imputados a la residencia de estos y de manera voluntaria le entregaron las prendas de vestir que llevaban puesta el día de la ocurrencia del hecho, lo cual hicieron constar en las actas de entrega voluntarias, y, que dichas pruebas luego de haber sido admitida por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos, fueron valorada por el los jueces del fondo conforme a la sana crítica, no pudiendo comprobar esta Segunda Sala, contrario a lo que establece el recurrente que dichas actas de entregas voluntarias sean “allanamientos ilegales” realizados por los oficiales investigadores; por lo que procede desestimar no solo este alegato, sino también la

supuesta violación al principio de no autoincriminación por ser carente de toda apoyatura jurídica.

23. En el segundo medio de su recurso de casación, el recurrente Jonathan Novo Florián, alega que en la especie fue violentada la cadena de custodia, fundamentado su medio en que: *no existe evidencia ni identificación del militar o agente que realizó dicha intervención en contra de los imputados, el Tribunal Colegiado, pronunció sentencia condenatoria tomando como sustento el informe forense No. BF-0035-2021, de fecha 16-02-2021, que es una consecuencia directa de la violación de la cadena custodia y la falta de identificación del agente que tomó las muestras violando el debido proceso.*

24. En lo referente a este medio invocado, la Corte a qua estableció lo que se copia a continuación:

Contrario al citado alegato, las actuaciones encaminadas por el Ministerio Público mediante las cuales recolectó en la fase investigativa del proceso, los elementos de pruebas que sirvieron de soporte a la acusación fueron introducidas de forma lícita, pasando las mismas el filtro de la audiencia preliminar e incorporadas al juicio mediante auto de apertura que emitiera el juez de la instrucción. El tribunal juzgador ponderó también, como era su deber, las condiciones de las pruebas las cuales encontró lícitas y legales, además, esta alzada no ha constatado en la actividad juzgadora del tribunal valoración de pruebas ilegales como arguye el apelante.

25. El motivo expuesto por el tribunal de segundo grado y que consta en línea anterior, esta segunda sala lo comparte en toda su extensión, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que contrario a lo denunciado por el recurrente, tal y como se evidencia en la experticia de balística, según el Informe pericial, emitido por el Inacif en fecha 16 de febrero de 2021, las evidencias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, fueron las

mismas enviadas por el Lcdo. Freddy Ysmael García Melo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, con el objetivo de "determinar residuos de pólvora en los dorsos de las manos de las referidas personas y en las prendas de vestir según certificación no. BF-0035-2021, emitida por el INACIF en fecha 16/02/2021, Arrojando los resultados siguientes: 1.-Se detectó la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del Sr. Wilkin Asmar Acosta (a) Cerebro; 2.-No se detectó la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos del Sr. Jonathan Novo Florián (a) La India; 3.-No fue posible establecer la presencia de residuo de pólvora en las prendas de vestir marcadas como evidencia (C1), (C2) y (C3), debido al grado de contaminación que presentaron las muestras sometidas a experticia; 4.-Se detectó la presencia de residuos de pólvora en la prenda de vestir marcada como evidencia (D1); 5.-No se detectó la presencia de residuos de pólvora en las prendas de vestir marcadas como evidencia (D2) y (D3)", no advirtiendo esta sede casacional que la prueba enviada para analizar y la que fue analizadas, fueran adulteradas o que se haya vulnerado la cadena de custodia como erróneamente establece el recurrente; razón por la cual procede desestimar este alegato.

26. En relación a la problemática expuesta por el recurrente Jonathan Novo Florián en su recurso de casación, en donde cuestiona la valoración probatoria para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria

lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

27. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que:

Del análisis hecho a la sentencia impugnada no se advierte que haya razones para su modificación o anulación como lo han solicitado los imputados en sus respectivas conclusiones, en razón de lo cual procede la confirmación de dicha sentencia dado que las pruebas admitidas y debatidas en juicio oral, público y contradictorio y debidamente valoradas por el tribunal juzgador, logrando destruir a los acusados apelantes la presunción de inocencia, por tanto, procede que sea confirmada la sentencia, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por los imputados apelantes, por improcedentes e infundadas.

28. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala, tal y como lo establece la Corte *a qua* en el apartado anterior, que el tribunal de primer grado declaró a los imputados Wilkin Asmar Acosta y Jonathan Novo Florián, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y asesinato con el uso de armas de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dichoso Félix Heredia, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, luego de verificar que las pruebas presentadas por la parte acusadora cumplen con los requisitos de legalidad, pertinencia y licitud y que fueron válidamente admitidas por el juez de la instrucción, y producidas en el juicio para fines de valoración, quedando probado en el plenario que el día 3 del mes de septiembre del año 2020, se presentaron a la residencia del hoy occiso, quien se encontraba en el techo de la casa y subieron por una escalera, cada uno con una pistola en la mano y en presencia de la pareja consensual del hoy occiso, les disparan, ocasionándole la muerte.

29. Sus actuaciones no solo quedaron probadas por las pruebas testimoniales a cargo, quienes señalaron a los imputados como las dos personas que fueron a la casa del hoy occiso armados con pistolas, sino también que esas declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas admitidos por el juez de la instrucción.

30. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, tal como se advierte de lo transcrito en los apartados anteriores, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra de estos recurrentes, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada los vicios alegados, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

31. Con respecto a que *la corte ha violado los precedentes de la Honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, sobre la debida motivación en la sentencia*, de la lectura del fallo impugnado se advierte que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

32. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alegan los recurrentes en sus recursos de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

33. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

34. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente Wilkin Asmar Acosta del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas, y en cuanto al recurrente Jonathan Novo Florián, se condena al pago de las costas penales por no haber prosperado en sus pretensiones.

35. Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Lcdo. Abraham Félix García, por sí y por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

36. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

37. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de

la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: **1)** Jonathan Novo Florián; y **2)** Wilkin Asmar Acosta, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Wilkin Asmar Acosta del pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Condena al recurrente Jonathan Novo Florián, al pago de las costas penales.

Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Lcdo. Abraham Félix García, por sí y el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco de Jesús Torres Cruz.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Torres Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4134300-9, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Salcedo, casa núm. 5 del sector Villa Duarte, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SS-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberky Tejada, sustituyendo a la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Francisco de Jesús Torres Cruz, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, actuando en representación de Francisco de Jesús Torres Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01280, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de octubre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículos 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco de Jesús Torres Cruz (a) Junior, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, el cual tipifica "Tentativa de Homicidio" artículos 66, 67, 83 y 86, de la ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Ambiorix De Jesús Rodríguez Collado (A) Andy Vuelve y el Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 608-2019-SRES-00315, de fecha 6 de noviembre de 2019, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Francisco de Jesús Cruz o Francisco de Jesús Torres Cruz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, artículos 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ambiorix de Jesús Rodríguez Collado y del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 23 de febrero de 2021, la sentencia penal

núm. 371-04-2021-SEEN-00008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Francisco de Jesús Cruz, dominicano, mayo de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-4134300-9, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Salcedo casa No. 05, del sector Villa Duarte, del municipio de San José de Las Matas, de esta ciudad de Santiago, CULPABLE de cometer los ilícitos penales de "Tentativa de homicidio" y "Porte ilegal de arma de fuego y de arma blanca", hechos previstos y sancionados por las normas contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ambiorix De Jesús Rodríguez Collado, y artículos 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre control y regulación de armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por el imputado estar asistido de defensa pública. **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1.- Un (01) arma blanca, tipo puñal, marca águila, de aproximadamente catorce (14) pulgadas, con mango de color marrón y cinta negra; 2.- Un (01) arma de fabricación casera, de las denominadas chilenas, color negro. **CUARTO:** Ordena a la secretaria Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. [sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00135, el 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la Licenciada Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa como Defensa Técnica del imputado Francisco de Jesús Torres Cruz, en contra de la Sentencia Penal Número 371-04-2021-SEEN-00008 de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el*

*Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes. **TERCERO:** Exime las costas del recurso. **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso. [sic]*

2. El recurrente Francisco de Jesús Torres Cruz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los Jueces de la corte de apelación emitieron una decisión contraria al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva consagrados en nuestra normativa procesal penal, puesto que confirmaron una condena de 15 años en contra del recurrente Francisco de Jesús Torres Cruz, por supuesta violación al tipo penal de tentativa de homicidio, cuando en el tribunal de primer grado no se probó la causa contingente y por las pruebas aportadas al proceso no se puede determinar que estamos ante una tentativa de homicidio, sino más bien ante el tipo penal de golpes y heridas simples. Honorables Jueces, en el desahogo de las pruebas en el juicio conocido en relación al presente proceso, se presentó como pruebas para sustentar la acusación un acta de arresto flagrante, un acta de registro de personas, un reconocimiento médico del INACIF No. 1013-19 y el testimonio de la víctima Ambiorix de Jesús Rodríguez Collado. En sus declaraciones plasmadas en la página 7 de la sentencia del tribunal de primer grado la víctima declara en síntesis que el día del hecho el mismo se encontraba en un carrito de hot dog y que el ciudadano Francisco de Jesús Torres Cruz llegó y le dio una estocada en el costado izquierdo. Nosotros analizando las declaraciones de la víctima, a viva luz es notorio que el mismo no declaró apegado a la verdad en el tribunal de primer grado, puesto que el Ministerio Público establece en su acusación que a nuestro representado al momento de su arresto le fue ocupada una arma de fuego tipo chilena y un cuchillo, sin embargo, es ahí donde entra la cuestionante de que si ciertamente nuestro representado quería darle muerte a la víctima Ambiorix, teniendo supuestamente un arma blanca encima y un arma de fuego, es lógico que debió utilizar el arma de

fuego y esto no sucedió. Otra situación que deben saber los honorables Jueces de esa Suprema Corte de Justicia es que como prueba a descargo fue aportado el reconocimiento médico número 1,007-19, de fecha 11 de marzo del año 2019. emitido por la Dra. Maribel Cruz, médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), reconocimiento médico este que establece que la fecha de lesión del imputado fue en fecha 10/3/2019, es decir en la fecha de los hechos y la evaluación se le hizo en fecha 11/3/2019, donde se establece en el mismo lo siguiente: "Heridas suturadas de 2 cms. 1 cms y 5 cms de longitud en región frontal, en brazo izquierdo y en mano izquierda. Excoriaciones lineales región parietal derecha, región abdominal, en brazo derecho y en clavícula derecha. Equimosis en brazo derecho y en muslo izquierdo. Excoriaciones apergaminadas en hipocondrio izquierdo. Refiere dolor en región abdominal. Pendiente monografía de abdomen. En conclusión, se establece en el reconocimiento médico lo siguiente: Incapacidad médico legal provisional de quince 15 días, pendiente nueva evaluación". Observen honorables jueces, las lesiones con las que resultó nuestro representado a raíz de la pelea sostenida con la víctima Ambiorix, es decir, nuestro representado también resultó herido y con heridas importantes de 2. 1 y 5 centímetros de longitud, heridas estas que se la ocasionó la víctima a nuestro representado al momento de la riña entre ambos. Sin embargo, la víctima se presentó al tribunal de juicio a mentir, estableciendo que el recurrente le dio una estocada y que no pasó más nada, es decir, el mismo no declaró que él peleó con el imputado y que le ocasionó todas esas heridas certificadas por el INACIF. Con, estas declaraciones de la víctima el cual se presentó al tribunal a ocultar circunstancias sobre la real forma en que ocurrieron los hechos y a tergiversar la forma de ocurrencia de los hechos, no debieron los jueces del tribunal de juicio condenar a una pena de 15 años cuando la víctima no recreó los hechos con sus declaraciones, ocultó información y tergiversó. Entonces esto no es prueba certera, además con las declaraciones de la víctima testigo no quedó probado en el tribunal que ocurriera alguna circunstancia material de los hechos que diera lugar a una causa contingente que impidiera que el imputado cometiera el homicidio, es decir, no fueron probadas en el tribunal las circunstancias que acompañan el artículo 2 del código penal, en relación a una causa independiente a la voluntad

del imputado. Máxime cuando la defensa aportó un reconocimiento médico del INACIF donde se establecen las heridas y la profundidad de las heridas de Francisco de Jesús Torres Cruz, recibidas en la fecha de los hechos y lógicamente al momento de los hechos como causa de la riña sostenida con la víctima Ambiorix. Con estas circunstancias derivadas de las pruebas desahogadas en el juicio, no debieron los jueces condenar a 15 años de prisión por tentativa de homicidio, sino más bien que debieron acoger la teoría de la defensa sobre la riña que hubo entre el imputado y la víctima y que estamos ante el tipo penal de golpes y heridas simples. Todo esto se lo explicamos a la Corte de apelación, sin embargo, la honorable Corte confirmó la sentencia plagada de los vicios que le estamos denunciando en este recurso, siendo entonces la sentencia de la corte contraria a la normativa procesal penal y al debido proceso de ley en relación a la tutela judicial efectiva que debe reinar en todo proceso judicial. [sic]

4. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación a la queja referida a que el tribunal de juicio aplicó de manera errada lo establecido por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, sobre tentativa de homicidio, en el sentido de que no hubo una fuerza extrema que impidiera que el recurrente diera muerte a la víctima, ya que para darse la tentativa debe existir la causa contingente que evite que una persona le de muerte a otra. Lo que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el A quo, al referirse a la tentativa señaló lo siguiente: [...]. Que en cuanto a la queja de que no se le puede atribuir al imputado el tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma contemplada por la Ley 631-16, tampoco lleva razón la parte recurrente. Y es que el acta de registro de personas levantada por el agente actuante de la Policía Nacional, conforme al A quo, se establece lo siguiente; "Que conforme al acta de Registro de Personas, levantada por el Raso (P.N.) Jesús Campo Zapata, en fecha 10/03/2019, al nombrado Francisco De Jesús Cruz, minutos después se le ocupó, en el lugar de la ocurrencia del hecho, un cuchillo tipo puñal con el mango de color marrón con cinta negra marca Águila de aproximadamente catorce (14) pulgadas y un arma de fabricación casera (chilena), color negro, la primera en el cinto izquierdo y la segunda en el cinto

derecho del pantalón". "Que es importante destacar, además, que el imputado Francisco De Jesús Cruz, no pudo dejar como establecido, en el plenario, que el indicado cuchillo y la citada arma de fuego, que le fueron ocupadas a él, pertenecía a la víctima Ambiorix De Jesús Rodríguez Collado, ni mucho menos, que este último, haya sido la persona que le produjo la herida en la cabeza. Más aun, no estableció en qué momento ni como, le quitó el referido cuchillo a dicha víctima, pues éste (El imputado) dijo, en su declaración, que era el señor Ambiorix De Jesús Rodríguez Collado, que lo tenía". Que la Ley 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establece en su artículo 67 lo siguiente: "Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público". "Artículo 83; Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sebillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otras clases de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho". "Artículo 86: Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o algunos de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos". Es por esta razón, y esta Corte se suma

en ese sentido a las motivaciones del A quo cuando establece: “Que el hecho así subsumido, violenta, indefectiblemente, los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, Sobre Control y Regulación de Anuas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, es procedente declarar culpable al ciudadano Francisco De Jesús Cruz, al tenor de las referidas disposiciones”. Todo lo desarrollado anteriormente implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas presentadas en el plenario, las cuales tienen la fuerza incriminatoria suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, documentales, materiales, testimoniales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley, de ahí que se desestiman las quejas planteadas, así como el recurso en su totalidad. [sic]

5. Es menester recordar que, en el caso, el recurrente en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* emitió una *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley*, fundamentando su medio en que:

Confirmaron una condena de 15 años en contra del recurrente Francisco de Jesús Torres Cruz, por supuesta violación al tipo penal de tentativa de homicidio, cuando en el tribunal de primer grado no se probó la causa contingente y por las pruebas aportadas al proceso no se puede determinar que estamos ante una tentativa de homicidio, sino más bien ante el tipo penal de golpes y heridas simples.

6. A los fines de probar el vicio invocado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar las piezas que forman el caso, pudiendo observar que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2021-SSen-00008, de fecha 23 de febrero de 2021, declaró al recurrente Francisco de Jesús

Cruz, culpable de cometer los ilícitos penales de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego y de arma blanca, condenándolo a la pena de quince (15) años de reclusión, luego de haber quedado probado que en fecha (10) de marzo del año 2019, a eso de las tres (3:00 a.m.) de la madrugada, mientras la víctima se encontraba en su lugar de trabajo, llegó el imputado, y aprovechando que la víctima estaba de espaldas destapando una lata de cachú, sin mediar palabras le infirió una estocada en el costado izquierdo.

7. Sobre lo denunciado por el recurrente en el recurso de casación con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos el tribunal de primer grado reflexionó en el tenor siguiente:

Que todo juzgador, como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de darle la verdadera calificación jurídica al hecho sometido a su consideración, y en ese sentido tenemos que, de lo anteriormente expuesto, se colige, que, en el caso ocurrente, la acción ejercida por el nombrado Francisco De Jesús Cruz, en contra del señor Ambiorix De Jesús Rodríguez Collado, constituye, evidentemente una tentativa de homicidio, ya que el designio de dicho encartado, al inferirle la estocada a la referida víctima, en una zona vital de su cuerpo, era, indispensablemente, causarle la muerte a éste; de ahí que se encuentra configurado el tipo penal de Tentativa de Homicidio, así como el de Porte Ilegal de Arma Blanca y de Fabricación Casera (Chilena). Que en el presente proceso hemos valorado los medios de pruebas presentados y exhibidos por la parte acusadora, dándole este Tribunal, su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar, más allá de toda duda razonable, la falla y culpabilidad del procesado Francisco de Jesús Cruz, en los tipos penales dejados como establecidos ante este Tribunal, entiéndase el de Tentativa de Homicidio, y Porte Ilegal de Arma Blanca y de Fabricación Casera (Chilena) previstos y sancionados por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; de ahí que resultaría sobreabundante seguir refiriéndonos al respecto. Que en lo relativo a la pena solicitada por el ministerio público, somos de opinión, que quince (15) años de reclusión mayor, resulta ser una sanción condigna para el encartado, tomando en cuenta el hecho de

que se trata, así como la gravedad de los daños causados a la víctima en el proceso.

8. Con respecto a la discrepancia propuesta por el recurrente en su recurso de apelación con relación a los fundamentos dado por el tribunal de primer grado para justificar la calificación jurídica dada a los hechos, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Esta Corte se suma en ese sentido a las motivaciones del A quo cuando establece: "Que el hecho así subsumido, violenta, indefectiblemente, los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, es procedente declarar culpable al ciudadano Francisco De Jesús Cruz, al tenor de las referidas disposiciones". El Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, documentales, materiales, testimoniales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley.

9. En la especie, es menester mirar bajo el prisma del derecho comparado la doctrina de las Cortes Supremas sobre lo que aquí importa, verbigracia, el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como "*indicadores*" de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a *signos objetivos anteriores a la acción*, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores a la acción de la misma*, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el tribunal destaca que, estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de "*libre valoración de la prueba*".

10. Conforme al texto del artículo 2 de nuestro Código Penal, para que se verifique una tentativa tendría que darse un principio de ejecución de una acción que, a pesar de que el culpable haya hecho todo lo posible por consumarla, no haya podido lograr su propósito, tal y como ocurrió en la especie, donde el imputado, aprovechando que la víctima se encontraba de espalda, utilizó un arma blanca que portaba y le infirió, sin mediar palabras, una herida a nivel lumbar, lado izquierdo, con 3 Cms de longitud. Herida a nivel lineal media del abdomen, con 20 Cms de longitud, mientras este se encontraba en su lugar de trabajo; comprobándose la intención del imputado de querer dar muerte a la víctima, por el hecho de que es el imputado quien se presenta armado al lugar donde trabajaba la víctima, y aprovechando que se encontraba de espalda, *le infiere la estocada en una zona vital de su cuerpo*, hecho que fue probado, no solo por las declaraciones dadas por la víctima por ante el tribunal de primer grado, sino también por lo transcrito en el Reconocimiento Médico núm. 1,013-19, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 11 de marzo de 2019.

11. Continuando con lo dicho en el fundamento anterior, es importante señalar que las declaraciones de la víctima también fueron corroboradas por: a) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 10 de marzo de 2019, levantada por el raso de la Policía Nacional Jesús Campos Zapata. b) Acta de Registro de Personas, de fecha 10 de marzo de 2019, levantada por el raso de la Policía Nacional Jesús Campos Zapata. c) Bitácora Fotográfica, de fecha 14 de marzo de 2019, contentiva de 8 fotografías, realizada por la Lcda. Leomaris Payamps Rodríguez, Fiscal Adjunta. d) un arma blanca, tipo puñal, marca águila, de aproximadamente catorce (14) pulgadas, con mango de color marrón y cinta negra. e) un arma de fabricación casera, de las denominadas chilena, color negro; pruebas estas que valoradas de forma conjunta comprobaron la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados.

12. Retener los tipos penales de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego y de arma blanca, por el que fue condenado el imputado, implica que durante la ejecución de la acción tuvo la intención de dar muerte al imputado, no solo por el tipo de arma utilizada, sino por la zona vital del cuerpo donde le infirió la herida.

13. Otro punto alegado por el recurrente, a los fines de probar que no se trató de tentativa de homicidio, sino de golpes y heridas, en que supuestamente: *al analizar las declaraciones de la víctima, a viva luz es notorio que el mismo no declaró apegado a la verdad en el tribunal de primer grado, puesto que el Ministerio Público establece en su acusación que a nuestro representado al momento de su arresto le fue ocupada una arma de fuego tipo chilena y un cuchillo, sin embargo, es ahí donde entra la cuestionante de que si ciertamente nuestro representado quería darle muerte a la víctima Ambiorix, teniendo supuestamente un arma blanca encima y un arma de fuego, es lógico que debió utilizar el arma de fuego y esto no sucedió.*

14. Sobre este vicio argüido, es preciso indicar que el imputado al momento de su arresto, conforme al acta de registro de personas, levantada por el raso (P.N.) Jesús Campo Zapata, en fecha 10/03/7019, minutos después se le ocupó, en el lugar de la ocurrencia del hecho, un cuchillo tipo puñal con el mango de color marrón con cinta negra marca Águila de aproximadamente catorce (14) pulgadas y un arma de fabricación casera (chilena), color negro, la primera en el cinto izquierdo y la segunda en el cinto derecho del pantalón, qué, según se hace constar, dicha arma de fabricación casera (chilena), no tenía proyectil en su interior, por lo que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, y lo confirmó la Corte *a qua*, "la respuesta es simple, dicha arma no estaba cargada, es decir, la misma no tenía proyectil en su interior, tal como reseña al acta de registro de personas, en cuestión".

15. También denuncia el recurrente a los fines de justificar que se trató de una riña entre el imputado y la víctima, que: *como prueba a descargo fue aportado el reconocimiento médico número 1,007-19, de fecha 11 de marzo del año 2019, emitido el Inacif, a nombre del imputado que establece que las lesiones con las que resultó nuestro representado a raíz de la pelea sostenida con la víctima Ambiorix, es decir, nuestro representado también resultó herido y con heridas importantes de 2. 1 y 5 centímetros de longitud, heridas estas que se la ocasionó la víctima a nuestro representado al momento de la riña entre ambos.*

16. En lo referente a la prueba a descargo aportada por el imputado a los fines de probar su teoría del caso, consistente en Reconocimiento Médico núm. 1007-19 de fecha 11 de marzo de 2019, emitido por el

Inacif, donde se establece que tiene "Herida de 2 Cms., 1 Cm y 5 Cms. de longitud, en región frontal, en brazo izquierdo y en mano izquierda. Excoriaciones lineales, región parietal derecha, región abdominal, en brazo derecho, y en clavícula derecha. Equimosis en brazo derecho, y en mano izquierda. Excoriaciones apergaminadas en hipocondrio izquierdo", el tribunal de primer grado, luego de valorar la indicada prueba a descargo, estableció lo siguiente: *el nombrado Francisco De Jesús Cruz, manifestó que se produjo una reyerta, entre él y el señor Ambiorix de Jesús Rodríguez Collado, luego que éste último, lo cortara en la cabeza; sin embargo, el Reconocimiento No. 1,013-19, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha 11/03/2019, no refiere que la víctima, presentara herida de defensa al momento de ser evaluado por el médico legista de dicha institución; lo que nos lleva a la conclusión, que, en el caso de que se trata, no hubo tal reyerta. Que la susodicha acta de arresto por infracción flagrante, describe que cuando el Raso de la (P.N.) Jesús Campo Zapata, llegó al lugar del hecho, al imputado Francisco de Jesús Cruz, lo tenían acorralado, un grupo de personas; de ahí que los golpes y heridas que presentó éste, cuando fue evaluado, y que refiere el Reconocimiento Médico No. 1,007-19, expedido por el Inacif, en fecha 11 de marzo de 2019; pudieron haber sido causados por dichas personas, y no por la víctima, fundamento que fue confirmado por el tribunal de segundo grado luego de comprobar que Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, documentales, materiales, testimoniales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.*

17. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta sede casacional, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en los tipos penales de tentativa de homicidio y porte ilegal de arma de fuego y de arma blanca, hechos previstos y sancionados por las normas contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de

Ambiorix de Jesús Rodríguez Collado, y artículos 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano, calificación jurídica que en opinión de esta segunda sala resulta correcta.

18. También es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la

motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

19. A los efectos del presente análisis se ha de precisar que, la conclusión arribada por la Corte *a qua* en el presente caso, refrendando la decisión del tribunal de primer grado en lo atinente a la calificación jurídica, resulta de la comprobación de los hechos fijados como ciertos por el tribunal de primer grado; y que calificó de manera correcta la conducta del victimario, la cual se enmarca más en una tentativa de homicidio voluntario, y no en el delito de golpes y heridas.

20. Del análisis de la conducta del imputado se aprecia que, luego de haber sostenido una discusión con la víctima, días antes del hecho, porque "el acusado Francisco de Jesús Torres Cruz, le propuso a un primo de la víctima, venderle una gallina, pero como la misma había sido robada, la víctima le sugirió a su primo que no la comprara y es esta la razón por la cual el acusado lo amenazó", posteriormente se aparece armado al lugar donde trabajaba la víctima, armado con un arma blanca y un arma de fabricación casera, y aprovechando que se encontraba de espalda le infirió una herida en una zona vital de su cuerpo, tal y como lo estableció la víctima por ante el juez de la intermediación, a saber: "Trabajo haciendo delibery. Fui citado para el caso de ese señor (señaló al imputado); eran como las tres (3:00) de la madrugada, yo trabajo vendiendo Hot Dog, estaba de espalda, destapando una lata de cachú, vino ese señor (señaló al imputado) y me dio una puñalada por ahí (se puso la mano en el costado izquierdo) me sacó el riñón con to, y el hígado, me lo pasó con to, me lo sacaron, por eso no puedo trabajar. Nosotros habíamos discutido anteriormente por una gallina que él le quería vender a un primo mío, le llaman Daurys, él estaba en los Estados Unidos, que era robada, y él (señaló al imputado) andaba diciendo que me iba a matar, y me encontró de espalda, y lo hizo", declaraciones estas que fueron corroboradas por los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora para probar su teoría del caso; no teniendo esta corte de casación nada que reprocharle a las instancias anteriores con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

24. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco de Jesús Torres Cruz, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00135,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Francisco de Jesús Torres Cruz del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1167

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Anderson González García y Máximo Stanley Veras.
Abogados:	Lic. Rubén G. Martínez Acosta, Licda. Esther Lina Ventura Disla y Dra. Blasina Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson González García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, unión libre, carpintero, con domicilio en la calle Rodrigo de Triana, casa núm. 64, barrio Albimar, de la ciudad y provincia Montecristi, actualmente recluido en el CCR Mao, imputado y civilmente demandado; y Máximo Stanley Veras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Proyecto, casa núm. 8, barrio Albimar, de la ciudad y provincia Montecristi, actualmente

recluido en el CCR Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00034, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Esther Lina Ventura Disla y la Dra. Blasina Veras, defensores públicos, en representación de Anderson González García y Máximo Stanley Veras, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras, defensora pública, actuando en representación de Máximo Stanley Veras y Anderson González García, depositado en la secretaría de la *Corte a qua*, el 17 de junio de 2022, en el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01342, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de octubre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 385 del Código Penal y 66 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2017, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de lo imputados Anderson González García y Máximo Stanley Veras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304, 379, 385 del Código Penal dominicano, artículo 37 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del occiso Vito Vitale.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 611-2018-SPRE-00022, de fecha 19 de enero de 2018, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304, 379, 385 del Código Penal dominicano, artículo 37 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del occiso Vito Vitale.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 27 de mayo de 2019, la sentencia penal núm. 239-02-2019-SSSEN-00092, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Se declara al señor Anderson González García, dominicano, mayor de edad, carpintero, soltero, domiciliado y residente en la calle Rodríguez de Triana, casa No. 64, barrio Albimar de la ciudad Montecristi, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302, 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de Vito Vítale y 66 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, acorde con el artículo 302 del Código Penal. **SEGUNDO:** Se declara al señor Máximo Stanley Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, domiciliado y residente en la calle proyecto, casa No. 8, barrio Albimar de la ciudad de Montecristi, culpable de violar los artículos 295, 296, y 297 del Código Penal, en perjuicio de Vito Vítale, en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Se declara al señor José Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, domiciliado y residente en la calle proyecto del tanque, casa No. 21, barrio Bella Vista de la ciudad de Montecristi, no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en consecuencia se dicta a su favor sentencia absolutoria conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción que se le impusiere en otra etapa procesal, por consiguiente, se ordena su inmediata puesta en libertad. **CUARTO:** Se declara a la señora Arisleyda Maximiliana Carrasco Parra, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Rodríguez Camargo, casa núm. 134, barrio Las Flores de la ciudad de Montecristi, no culpable de violar, los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, en consecuencia, se dicta a su favor sentencia absolutoria, conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, ordenándose el cese de la medida de coerción que se le impusiere en otra etapa del proceso, disponiéndose su inmediata puesta en libertad. **QUINTO:** Se condena a los señores Anderson González García y Máximo Stanley Veras al pago de las costas penales del proceso, declarando las mismas de oficio respecto de José Paulino y Arisleyda Maximiliana Carrasco Parra, por no haber prosperado la acción penal ejercida en su contra. **SEXTO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en

actor civil presentada en esta jurisdicción de juicio por Zeudi Vitale, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Andreson González García y Máximo Stanley Veras, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, en favor y provecho de Zeudi Vitale, por los daños y perjuicios morales causados. **SÉPTIMO:** Se acoge, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por S.V.J y J.V.J representados por Olga Estefanía Jiménez, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a los señores Anderson González García y Máximo Stanley Veras, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno a favor y provecho de S.V.J., y de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) cada uno en favor y provecho de J.V.J., por los daños y perjuicios morales causados en su contra. **OCTAVO:** Se condena a los imputados Anderson González García y Máximo Stanley Veras al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Licenciados Ylonka Bonilla, Patricia Suárez, Armando Carbonel, Juan Brito García, Antonio Gonel Regalado y Fátima Natividad Rivas; afirmando haberlas avanzado en su totalidad, los tres primeros. [sic]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00034, el 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por los imputados Anderson González García y Máximo Stanley Veras, en contra de la sentencia penal No. 239-02-2019-SSEN-00092, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas, por estar los imputados recurrentes asistidos por abogados de la Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo RAV4, año 2014, color rojo, placa No. G313276, chasis No.

JTMZD9EV90J000299, a la señora Arisleyda Maximiliana Carrasco Parra, en calidad de propietaria, conforme a la certificación que reposa en el expediente, expedida por la Dirección General de Impuestos Inter-nos, en fecha 22 de agosto del año 2017. [sic]

2. Los recurrentes Máximo Stanley Veras y Anderson González García proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Solicitud incidental: *Solicitud incidental del recurso de casación de extinción de la acción penal. **Primer Motivo:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal). **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 26, 104, 105, 108 y 110 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución.*

3. En el desarrollo de su solicitud de extinción, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el artículo 148 del Código Procesal Penal la duración de todo proceso es de cuatro años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Que dicho exceso de duración tiene como efecto la extinción de la acción penal, según lo consagrado en el artículo 148 del Código Procesal Penal. A que haciendo una interpretación restrictiva del artículo precedente descrito, tenemos que esta petición se resuelve con tan solo el tribunal verificar en el proceso la fecha en que fue dictada medida de coerción en contra de los ciudadanos Anderson González García y Máximo Stanley Veras, es decir, el día 05 del mes de diciembre del 2016, dicha información se desprende del primer párrafo de la cronología del proceso en la página 03 de la sentencia No. 2392-2019-SSEN-00092, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi donde se condena al imputado Máximo Stanley Veras a la pena de 20 años de reclusión mayor y al imputado Anderson González García, a la pena de 30 años de reclusión mayor. Que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción de fecha 05/12/2016 a la fecha

han transcurrido cinco (5) años, seis (6) meses y días sin que haya terminado el proceso seguido en contra de Anderson González García y Máximo Stanley Veras, por lo cual, en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso. Debiendo destacar que el proceso no ha sido retardado por los recurrentes Anderson González García y Máximo Stanley Veras. A que, cuando transcurre el plazo máximo del proceso, es una causa de las que señala la norma procesal en el artículo 44.11 para declarar la acción penal.

4. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que en el recurso de apelación hicimos seis motivos, cuatro de ellos en común y los dos siguientes uno para cada imputado de manera en particular, de los cuales la Corte se hizo mención a los cuatro motivos en común, luego al quinto motivo relacionado con el imputado Anderson González García y luego al sexto motivo que es específicamente concerniente al imputado Máximo Stanley Veras, en este último, estimando la Corte innecesario examinar dicho medio, en razón de que previamente esos aspectos fueron contestados al momento de la valoración en conjunta de los vicios comunes a ambos recurrentes, tal como lo puede ver esta honorable sala penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la Corte en el párrafo 7 de la página 17 y 18 de la sentencia recurrida. Al momento de la Corte enunciar los motivos del recurso, lo hace respecto de los primeros cuatro motivos en común, que según la Corte son, (contradicción, error en la determinación de los hechos y aplicación de la norma jurídica y violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, artículos 26, 99, 104, 105, 108, 110 del Código Procesal Penal, 295, 296 y 294 del Código Penal dominicano y 69 de la Constitución de la República). Cuando en realidad los motivos del recurso fueron los siguientes: primer medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, (Art. 104, 105, 108, 110 del Código Procesal penal y artículo 69.4 de la Constitución, derecho de defensa). Segundo medio: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia. Tercer medio: Errónea aplicación de una norma Jurídica (Art. 26 y 99 del

Código Procesal Penal y artículo 69.8 de la Constitución). Cuarto medio: Error en la determinación de los hechos y errónea aplicación de una norma Jurídica (Artículos 295, 296 y 297 del Código Penal) y lo hace de forma conjunta obviando también en dichos motivos alegatos de los recurrentes, pero como se puede verificar, la Corte en cuanto al cuarto motivo (error en la determinación de los hechos al momento de imponer al imputado la calificación jurídica de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano y violación a la ley por inobservancia del principio de interpretación, Artículo 74.4 de la Constitución y 25 del código procesal penal) es como si no hubiera existido porque en nada lo mencionan, faltando también a la obligación de estatuir, transcribiendo la Corte las motivaciones (sic) del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi (ver el párrafo 4 en las páginas 11, 12, 13 y 15 de la sentencia) obviando dar respuesta a cada uno de los medios enunciados y opta en el párrafo 5 de la misma página 15 de la sentencia, examinar de manera conjunta los medios denunciados sin motivación alguna, estableciendo las mismas motivaciones del tribunal de primer grado. Respecto al sexto medio Sexto motivo: (Especialmente en favor de máximo Stanley Veras) en lo concerniente al "error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Máximo Stanley Veras (Art. 173 y 333 del Código Procesal Penal, así como violación a la ley por inobservancia del principio de igualdad", es evidente que la Corte omitió referirse a dicho motivo del recurso de forma absoluta. En ese motivo para probar que lo peticionado por el recurrente y no respondido por la Corte de Apelación, estamos transcribiendo en este recurso de casación el motivo número 6 del recurso de apelación, aunque la sala penal de la Suprema Corte de Justicia no pueda decidirlo por estar imposibilitada de ejercer su poder de control, pero, a los fines de que determine si la ley fue o no, correctamente aplicada y tenga que ordenar un nuevo juicio, citamos, fue lo siguiente: "El tribunal a quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y de las pruebas al establecer: ...que da cuenta de que el imputado Máximo Stanley Veras, al ser evaluado por la médico legista, presentó laceraciones recientes en el muslo derecho cara anterior. Que analizadas dichas pruebas conforme a la lógica, permiten concluir que el imputado recibió dicha lesión a raíz de la comisión del hecho que se le imputa, pues de hecho el agente de la policía

actuante Manuel Montero Valenzuela, testificó que en el lugar del hecho, su compañero en la actuación le dijo que unas personas salieron corriendo por detrás de la vivienda en donde ocurrió el hecho, por lo que dichas pruebas resultan suficientes para comprometer su responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia que revestía a este ciudadano". El ministerio público presentó como elemento de prueba, un certificado médico a nombre de Máximo Stanley Veras, emitido por la médico legista, en el que se establece DX: laceración reciente en el muslo derecho cara antero, curable en 48 horas, con el objetivo de vincular al imputado en la escena del crimen, con el argumento de que estas fueron recibidas al momento de haber volado la trinchera de la casa donde ocurrió el hecho, pero dicho certificado médico es ilegal, primero, por haberse realizado sin previa autorización de un juez o tribunal competente conforme lo prevé el artículo 99 del CPP, el cual establece que: "El juez o tribunal competente puede ordenar el examen médico del imputado para la constatación de circunstancias relevantes para la investigación. Excepcionalmente en aquellos casos en que exista peligro en la demora, el ministerio público y sus funcionarios auxiliares tiene la facultad de realizar los peritajes y exámenes, sin atentar contra la dignidad del imputado y con la obligación de informar sin demora innecesaria al juez o tribunal a cargo del procedimiento", y segundo, porque es ilógico de que si una persona va a brincar una trinchera tan alta como la de la vivienda donde ocurrió la escena del crimen, no esté cortado en las manos, sino en un muslo como establece dicho certificado; además de que es una prueba certificante que en nada vincula la participación del imputado en la comisión de los hechos puesto a su cargo. En ese sentido, ante tal violación denunciada por la defensa no podía el ad-quo decidir ese planteamiento en la forma como lo hizo, pues no nos dio razonamiento lógico y mucho menos legal que sustentaran su posición, razón por la cual este vicio habrá de ser acogido por el tribunal de alzada, Máxime cuando el tribunal en el caso específico del recurrente Máximo Veras lo condenó porque supuestamente se corroboró con el certificado médico, cuando misma situación fue la que tomó en cuenta para absolver a José Paulino Rivas, situación que se evidencia violación al principio de igualdad, ya que tal como infringió el tribunal en el caso de José Paulino Rivas en el párrafo 56 de la página 101 "lo único que podría incriminarlo es el certificado médico

legal a su nombre conforme al cual, en fecha 29 de noviembre del 2016, este presentaba laceración reciente en la región lumbo sacra, es decir en la parte bajo de la espalda, lo que no constituye por sí sola, prueba en su contra suficiente para destruir su presunción de inocencia”, es decir, que para declarar inocente a un imputado no es vinculante el certificado médico, para el recurrente si era suficiente condenarlo. Debiendo establecer que, aunque el tribunal de juicio estableciera en ese mismo párrafo antes citado, que lo que diferenció la condena de Máximo con la absolución de José Paulino, fue que este supuestamente había aceptado y declarado de manera espontánea ante la testigo Socorro Rosario su actuación en el hecho, situación que resulta ilegal conforme esbozamos en nuestro primer motivo y además en el juicio este negó los hechos y negó haber hablado con Socorro Rosario. Del presente proceso se colige que el tribunal de manera prejuiciosa retiene responsabilidad penal al imputado Máximo Stanley Veras, cometiendo un error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, pues le da credibilidad y acoge las declaraciones de una testigo que dice que un imputado le manifestó la comisión de los hechos, así también, da por sentado que el imputado participó en la comisión de los hechos, por el hecho de existir un certificado médico, lo cual es una prueba certificante, error que viene dado por el hecho que ambos imputados que la testigo dice que le dijeron que cometieron los hechos, negaron los mismos. Si esta sala de la Suprema Corte se fija, ni siquiera en las respuestas en conjunto que dio la Corte a los primeros cuatro motivos en común, nos dio respuesta; ya que, además de que indicamos que el certificado médico fue recogido con inobservancia del artículo 99 del Código Procesal Penal, siendo esta prueba ilegal además de ser insuficiente para comprometer la responsabilidad penal del Máximo Stanley Veras, no nos dio respuesta del por qué, si el tribunal de juicio absolvió al coimputado José Paulino Rivas por insuficiencia de prueba porque solo existía un certificado médico y las supuestas declaraciones (ilegales) dadas por los recurrentes a la fiscal de la investigación Dra. Socorro Rosario Ramírez de Simó en sede policial sin la presencia de un defensor, dejando de lado el principio de igualdad, por qué no absolvió al recurrente Máximo Stanley Veras, cuando en su contra, en ese proceso solo existían las mismas pruebas? Por lo antes citado en lo referente a la falta de motivación en cuanto al sexto motivo, también

agregar que la Corte a-quo no motivó en cuanto a lo que es la presunción de inocencia del recurrente, ya que el tribunal de juicio había basado su decisión sobre la base de indicios y aunque la Corte diga en el párrafo 7 de la página 17 que le dio respuesta, esta honorable sala podrá darse cuenta de que solo enunció, pero no se refirió al fondo de ese motivo.

5. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, la parte recurrente alegan, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cometió el mismo error del tribunal de juicio, al inobservar la forma de declaración de los imputados, sin las debidas formalidades establecidas en los artículos 104, 105, 108, 110 del código procesal penal, al valorar de la misma forma el testimonio de la testigo Socorro Rosario, estableciendo: "el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de la prueba, y entender que con la declaración de una testigo referencial, la Dra. Socorro Rosario Ramírez de Simó, era suficiente para determinar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes, en razón de que, como establecen los fundamentos de la decisión recurrida, para producir condena, los jueces valoraron que las informaciones suministradas por la testigo, ella las recibió de forma directa de los propios imputados de manera libre y voluntaria, pero que en cambio, en cuanto a los demás imputados (que fueron absueltos con la misma prueba), en cuanto a ellos tiene un valor diferente porque ellos nunca le dijeron a la testigo haber participado en el hecho, entendiendo los jueces de la corte, que esas informaciones que recibió esa fiscal y testigo en la fase inicial de proceso, no están sujetas a las formalidades contenidas en los artículos 104, 105, 108 y no del Código Procesal Penal porque fueron dadas de manera espontánea". Como pueden fijarse honorables jueces, ese error en la valoración de la prueba testimonial referencial que hace la Corte a-quo se aparta de la legalidad de la prueba, del debido proceso y el respeto a las garantías constitucionales, ya que la Corte hasta dice "no están sujetas a las formalidades contenidas en los artículos 104,105, 108 y 110 del Código Procesal Penal", cuando la Ley establece que la declaración de los imputados solo es válida si es dada con la asistencia de su defensor y que la inobservancia de esos preceptos relativos a la declaración de los imputados impiden que sean utilizadas en su contra aun cuando se haya infringido alguna de las

reglas de declaración con el consentimiento de estos, además, de que la constitución bien claro dispone el principio de no autoincriminación, pero no solo eso, nos preguntamos: ¿Desde cuándo en nuestra normativa procesal penal se le da valor para condenar a unos imputados con las declaraciones inculpativas de estos?, máxime cuando ambos imputados al momento de declarar en el juicio negaron los hechos. Los recurrentes hasta desmintieron en el juicio (que es lo que tienen que valorar los jueces), las declaraciones de los imputados sometidas al contradictorio, pero para el tribunal del juicio y la Corte de Apelación de Montecristi, fue más fácil obviar la situación que se le presentó de negación de los hechos y condenarlo sobre la base de declaraciones emitidas con prejuicios de investigación, ya que quien testificó, aparte de ser fiscal, fue quien investigó en el caso. Debiendo aclarar que el hecho de que no exista un interrogatorio no es lo que le da legalidad, lo que les da legalidad a esas declaraciones hubiera sido si en esas supuestas declaraciones que hicieron los recurrentes estuvo presente un abogado, después de ahí no es legal y máxime cuando en este caso los imputados negaron esos hechos. Debemos destacar que para evitar este tipo de situaciones de que un ministerio público establezca que un imputado le declaró libre y voluntariamente, nuestro legislador ha sido sabio y modificó con la Ley 10-15 el artículo 104 del código procesal penal estableciendo que "En todos los casos, la declaración del imputado sólo es válida si la hace en presencia del ministerio público y con la asistencia de su defensor", es decir, todos los casos, es que no importa como el haya supuestamente declarado, no está un abogado defensor jamás puede considerarse como válida dichas declaraciones. Por las razones más arriba indicadas es que se hace necesario que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiera a esta situación de ilegalidad para que no se sigan cometiendo por las Cortes de Apelación y los Tribunales Colegiados estos atropellos judiciales, ya que no es la primera vez que en esta jurisdicción de manera específica, se condena sobre la base de lo que le dijo el imputado a un testigo fiscal de un caso, como si la palabra del fiscal fuera palabra de Dios, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no nos motiva lo denunciado, sino, que confirma con los mismos fundamentos errados del tribunal del primer grado todo lo alegado, máxime cuando en el caso de la especie, esa testigo hasta se atrevió a mentir al confirmar

en el juicio que el imputado Anderson González fue arrestado en su casa y cuando vino otra testigo (Martha Sanz), lo desmintió, y que en el pueblo de Montecristi, todo el mundo sabe cómo fue el supuesto arresto de ese imputado, que fue en la casa de la ex jueza del tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi, Martha Sanz. [sic]

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada procederá a examinar de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados, los cuatro vicios comunes invocados por los recurrentes, o sea contradicción, error en la determinación de los hechos y aplicación de la norma jurídica y violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, artículos 26, 99, 104, 105, 108, 110 del Código Procesal Penal 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano y 69 de la Constitución de la República, que conforme los alegatos de la defensa incurrieron los juzgadores del tribunal a quo al dictar la sentencia de marras, procediendo esta Corte a realizar un análisis de la sentencia recurrida, determinando que en la especie no se verifican los vicios denunciados por los recurrentes, pues si bien el tribunal a quo tomó en consideración el testimonio de la Dra. Socorro Rosario Ramírez De Simó, Fiscal actuante en la fase inicial de la investigación de este caso, para determinar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes y no lo apreció para establecer culpabilidad respecto de los otros coimputados, como alega la defensa, los fundamentos de la decisión recurrida revelan que para producir condena en contra de los hoy recurrentes Anderson González García y Máximo Stanley Veras, los jueces valoraron que las informaciones suministradas por la testigo Socorro Rosario Ramírez, las recibió de forma directa, de los propios imputados recurrentes, de manera libre y voluntaria, y en cambio las descartaron en cuanto a Arisleyda Maximiliana Carrasco Parra y José Paulino, porque en cuanto a estos esa prueba tienen un valor diferente, porque ellos nunca expresaron a la testigo haber participado en el hecho, sino que fueron los imputados recurrentes quienes los mencionaron, arribando esta Corte a la conclusión de que las informaciones que recibió dicha fiscal de los imputados Anderson González García y Máximo Stanley Veras, no estaban sujetas a las formalidades contenidas en los artículos 104, 105, 108, 110 del Código Procesal

Penal, porque, fueron dadas de manera espontánea; además verifica esta alzada que la jurisdicción a quo, valoró que en el caso de los recurrentes se presentaron otras pruebas en el juicio que los vinculan con el hecho, específicamente el acta de allanamiento, de fecha 29 de noviembre del año 2016, practicada en la residencia del imputado Anderson González García, en la que consta que al referido imputado le fue ocupada la pistola calibre nueve milímetros, con su cargador y seis capsulas para la misma, propiedad del occiso Vito Vítale y que le fue sustraída el día que fue ultimado, así como otros objetos relacionados con el ilícito penal que se le endilga, lo que lo vincula directamente con el hecho y lo ubica indiscutiblemente en la escena del crimen. En cuanto a Máximo Stanley Veras, fue valorado un certificado médico de fecha 29 de noviembre del año 2016, que indica que al ser examinado por la médico legista, presentaba laceraciones, prueba valorada porque mediante un análisis lógico, los juzgadores concluyeron que el imputado recibió dicha lesión, al salir huyendo de la casa donde tuvo lugar el crimen, según lo manifestado por la policía actuante en la investigación, en cuanto expresó que su compañero de actuación le manifestó que vio unas personas que salieron huyendo por detrás de la vivienda donde ocurrió el hecho, prueba que a juicio de esta Corte no resulta contraria a los artículos 26 y 99 del Código Procesal Penal, en razón de que el párrafo final del artículo 99, permite que excepcionalmente el Ministerio Público realice los exámenes médicos sin autorización del juez, revelando el contenido de dicha disposición legal que lo que procura el legislador es que se respete la dignidad del o los imputados que se encuentren bajo investigación y que el Ministerio Público tenga presente que toda investigación sobre un ilícito penal debe estar bajo control del Juez; y en el caso que nos ocupa no se advierte, ni ha demostrado dicho imputado que el Ministerio Público obtuvo esa prueba irrespetando esa norma; pero más aún, el imputado pudo conforme las previsiones del 105 del Código Procesal Penal, haber explicado las circunstancias en las que recibió esa herida y no lo hizo, por lo tanto la jurisdicción a quo no incurrió en el vicio denunciado. Es preciso indicar que el tribunal a quo también valoró que dicho imputado le dijo, por voluntad propia, a la testigo Socorro Rosario Ramírez, al momento que lo arrestó, que participó en el hecho en cuestión, conforme lo expuso dicha fiscal en el juicio; y explica que respecto a los imputados que

fueron descargados, no se presentaron otras pruebas que no fuera la referencial ya citada, que los vincularan inequívocamente con el referido ilícito penal, por lo que esta Corte es de criterio que los juzgadores a quo hicieron una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, toda vez que los razonamientos externados por el tribunal de primer grado, revelan análisis objetivos, libres de subjetividad, por lo tanto las violaciones denunciadas por los recurrentes resultan infundadas, en consecuencia procede desestimar las mismas. Respecto a la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que aduce la defensa en el quinto medio, de forma particular, en cuanto al imputado Anderson González García, alegando incorrecta valoración de la declaración de la testigo Socorro Rosario Ramírez de Simó, y de las actas de registro de persona y de allanamiento, de fecha 29/11/2016, practicadas a dicho imputado, esta Corte ha procedido a realizar un análisis de la decisión recurrida, verificando que para dar crédito a las pruebas en cuestión, la jurisdicción a quo examinó en primer lugar cada una de las pruebas de manera individual y luego realizó una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, que previamente había determinado tenían valor probatorio para decidir el caso de que se trata, destacando todos los pormenores de las actas de registro de persona y de allanamiento, conforme a criterios lógicos, así como las razones por las cuales otorgó valor probatorio al testimonio de la Fiscal Socorro Rosario Ramírez de Simó ya las dos actas cuestionadas, igualmente expuso por los cuales descartó la pretensión de la defensa, en cuanto procuraba que se le restara valor probatorio a las pruebas por no ser creíbles, especialmente el testimonio de la referida testigo, en cuanto dijo que el arresto del recurrente Anderson González García, se produjo en la casa de este y que no fue así, porque él se entregó de manera voluntaria en la casa de la Magistrada Martha Sanz, determinando el tribunal a quo, sobre dicho reclamo que la posibilidad que se vislumbra es que el imputado fue llevado por la policía a su casa, razonamiento que compartimos porque la Fiscal Socorro Rosario Ramírez de Simó, no participó en la aludida entrega voluntaria, conforme el acta levantada al efecto, por tanto hay que concluir que dicho imputado fue llevado por las autoridades que lo recibieron al entregarse voluntariamente, hasta su residencia para que a su vez se practicara en su presencia el allanamiento que previamente había sido autorizado por el

juez de competente, formalizándose en ese momento su arresto, por lo que esta Corte entiende que contrario a lo que aduce el recurrente, los jueces a quo pusieron en práctica para valorar dichas pruebas sus conocimientos y experiencias, conforme con las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en consecuencia la jurisdicción a quo no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente Anderson González García, por lo tanto procede desestimar el medio que se analiza. En lo concerniente al sexto medio, invocado de manera exclusiva respecto al imputado Máximo Stanley Veras, aduciendo que el tribunal a quo cometió un error en la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, pues le da credibilidad y acoge las declaraciones de un testigo que dice que un imputado participó en la comisión de los hechos, así también, da por sentado que el imputado participó en la comisión del hecho, por existir un certificado médico, en violación a las garantías mínimas del debido proceso, esta Corte estima innecesario examinar, dicho medio, en razón de que previamente esos aspectos fueron contestados por esta alzada al realizar la valoración conjunta de los vicios comunes a ambos recurrentes denunciados en el recurso, que se encuentra plasmada en un apartado anterior de la presente decisión, en consecuencia resultaría sobreabundante examinar puntos ya ponderados, en tal sentido procede desestimar dicho medio. [sic].

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

7. Antes de avocarnos a examinar los medios propuestos en el recurso de casación de que se trata, es necesario responder la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por los recurrentes Anderson González García y Máximo Stanley Veras a través de su defensa técnica, mediante instancia de fecha 17 de junio de 2022.

8 Los imputados-recurrentes fundamentan su petición en los motivos siguientes:

Que haciendo un cálculo matemático desde el conocimiento de la medida de coerción de fecha 05/12/2016 a la fecha han transcurrido cinco (5) años, seis (6) meses y días sin que haya terminado el proceso seguido en contra de Anderson González García y Máximo Stanley

Veras. Por lo cual, en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso. Debiendo destacar que el proceso no ha sido retardado por los recurrentes Anderson González García y Máximo Stanley Veras.

9. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto a la imputada como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

11. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

12. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades

judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

13. En ese orden de ideas, es oportuno señalar que el artículo 148 de la Ley 10-15, que introduce modificaciones a la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, expresa que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos". [...]; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

14. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

15. A los fines de comprobar el fundamento que sustenta la solicitud de extinción, esta Sala Penal, procedió a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente: 1) Mediante la resolución de fecha 5 de diciembre de 2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicio de atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción a los imputados Anderson González García y Máximo Stanley Veras. 2) El ministerio público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en fecha 25 de agosto de 2017. 3) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi dictó en fecha 19 de enero de 2018, la resolución núm. 611-2018-SPRE-00022, mediante la cual acogió de manera parcial la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Anderson González García y Máximo Stanley Veras. 4) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2019-SSEN-00092, de fecha 27 de mayo de 2019, declaró a los imputados Anderson González García y Máximo Stanley Veras culpables de: 1) Anderson González García, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302, 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de Vito Vítale y 66 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, acorde con el artículo 302 del Código Penal. 2) Máximo Stanley Veras, culpable de violar los artículos 295, 296, y 297 del Código Penal, en perjuicio de Vito Vítale, en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor. 5) En fecha 2 de septiembre de 2019, los recurrentes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. 6) La Cámara Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los imputados Anderson González García y Máximo Stanley Veras, mediante la sentencia núm. 854-2013, de fecha 19 del mes de mayo de 2022. 7) Los imputados depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 17 de junio de 2022, formal recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los imputados. 8) En fecha 8 de

mayo de 2023, los imputados a través de su defensa, depositaron una instancia contentiva de "Queja por retardo de justicia".

16. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones fueron a los fines siguientes: los imputados sean trasladados al salón de audiencia, citar querellantes, para que estén presentes los abogados de los imputados, para completar quorum del tribunal; también se observa que luego de la Corte a qua haber admitido el recurso de apelación en cuanto a la forma y fijado el conocimiento del fondo para el 28 de noviembre de 2019, después de varios aplazamientos, Mediante auto penal núm. 235-2020-00102, de fecha 2 de septiembre de 2019, La Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, estableció lo siguiente: "A que el presente proceso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, había fijado audiencia para el veintidós (22) de abril del año dos mil veinte (2020), a las 9:00 A. M., en virtud de la cancelación de todas las labores judiciales, por la declaración del estado de emergencia por el covid-19, esta Corte de Apelación, procedió a fijar audiencia para el veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A. M., para conocer el referido recurso de apelación".

17. De igual forma se advierte, de lo transcrito anteriormente que en cumplimiento del acta núm. 001/2020, de Sesión Extraordinaria, emitida por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de marzo de 2020 sobre medidas del Poder Judicial frente al COVID-19, fueron suspendidas las audiencias y fijadas y luego de que el Poder Judicial dispusiera el Plan de Continuidad de las Labores, aplazándose en varias (9) ocasiones por motivos atendibles, fijándose por última vez en la Corte de apelación para el 21 de abril de 2022, donde se conoció el fondo del recurso, reservándose el fallo para el 29 de mayo del mismo año.

18. Lo precedentemente puntualizado revela que ciertamente un manejo negligente, descuidado e inexplicable de la secretaría de la Corte a qua para la remisión del caso una vez impugnado en casación; empero, no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido el proceso, comprobando que parte de la

dilación se debe a reiteradas solicitudes de trasladar a los imputados y citar a los querellantes realizadas por todos los imputados, y tomando en cuenta también las medidas del Poder Judicial frente al COVID-19; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

19. En efecto, si bien es cierto que todos los aplazamientos que se hicieron en las diferentes etapas del proceso no pueden ser atribuidos únicamente a los encartados que hoy recurren en casación, no menos cierto es que, los mismos se hicieron a los fines de garantizar sus derechos; por lo que si bien es cierto que desde el conocimiento de las medidas de coerción que les fue impuesta, que como se dijo más arriba, ocurrió el 5 de diciembre de 2016, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que, estamos ante un proceso donde la dilación procesal está justificada, pues, según se advierte en los legajos del expediente, se realizaron tendentes a garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede desestimar el medio invocado en cuanto a la solicitud de extinción por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

20. Los recurrentes en el primer medio del recurso de casación discrepan del fallo impugnado, en tanto "La Corte *a qua* emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que en el recurso de apelación hicimos seis motivos, cuatro de ellos en común y los dos siguientes uno para cada imputado de manera en particular, de los cuales la corte se hizo mención a los cuatro motivos en común, luego al quinto motivo relacionado con el imputado Anderson González García y luego al sexto motivo que es específicamente concerniente al imputado Máximo Stanley Veras, en este último, estimando la corte innecesario examinar dicho medio, en razón de que previamente esos aspectos

fueron contestados al momento de la valoración en conjunta de los vicios comunes a ambos recurrentes.

21. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

22. Para esta segunda sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

23. Como ya se indicó, denuncia el recurrente en su recurso de casación, de una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación de los medios propuestos en su recurso de apelación, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios esgrimidos en el escrito de apelación en su momento interpuesto.

24. Luego de examinar los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, antes de

proceder a dar respuesta a los medios invocados, reflexionó en el siguiente tenor:

Esta alzada procederá a examinar de manera conjunta, por estar estrechamente vinculados, los cuatro vicios comunes invocados por los recurrentes, o sea contradicción, error en la determinación de los hechos y aplicación de la norma jurídica y violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, artículos 26, 99, 104, 105, 108, 110 del Código Procesal Penal 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano y 69 de la Constitución de la República, que conforme los alegatos de la defensa incurrieron los juzgadores del tribunal a quo al dictar la sentencia de marras, procediendo esta Corte a realizar un análisis de la sentencia recurrida, determinando que en la especie no se verifican los vicios denunciados por los recurrentes [...].

25. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, como ya se indicó, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada; tal y como ocurrió en la especie, donde la Corte *a qua* procedió a dar respuesta de forma conjunta a los medios del recurso de apelación interpuesto, por estar estrechamente vinculados, examinando cada uno de los puntos invocados en los mismos y explicado de forma motivada en su decisión, tal y como se puede observar en el fundamento jurídico número 6, no advirtiéndose arbitrariedad por parte de la alzada.

26. Con respecto a que la corte de apelación en lo referente al que el *Sexto motivo del recurso de apelación, especialmente en favor de máximo Stanley Veras, en lo concerniente al "error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Máximo Stanley Veras (Art. 173 y 333 del Código*

Procesal Penal, así como violación a la ley por inobservancia del principio de igualdad, es evidente que la Corte omitió referirse a dicho motivo del recurso de forma absoluta, procede que también este vicio alegado sea desestimado, toda vez que luego de examinar el indicado medio, la corte pudo comprobar que, en lo concerniente al sexto medio, invocado de manera exclusiva respecto al imputado Máximo Stanley Veras, estima innecesario examinar, dicho medio, en razón de que previamente esos aspectos fueron contestados por esta alzada al realizar la valoración conjunta de los vicios comunes a ambos recurrentes denunciados en el recurso, que se encuentra plasmada en un apartado anterior de la presente decisión; de lo cual ha podido observar esta sede casacional, luego de examinar el recurso de apelación y fallo impugnado, que no se comprueba la falta de estatuir con respecto a este punto analizado, toda vez que, lo que hace la corte es verificar que los puntos argüidos en el indicado medio, ya se la había dado respuesta, y como lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal, decide acogerse a lo ya contestado para no caer en redundancias; razón por la cual procede que el primer medio sea desestimado.

27. Continuando con el examen del recurso de casación, ha podido observar esta corte de casación, que denuncian los recurrentes en el segundo medio, que supuestamente la *Sentencia impugnada es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 26, 104, 105, 108 y 110 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución.*

28. En relación a la problemática expuesta por los recurrentes en su recurso de casación, en donde cuestiona la suficiencia de las pruebas para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de

juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

29. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual, al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *ius tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, de modo que pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

30. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que:

Al realizar un análisis de la sentencia recurrida, determinando que en la especie no se verifican los vicios denunciados por los recurrentes, pues si bien el tribunal *a quo* tomó en consideración el testimonio de la Dra. Socorro Rosario Ramírez De Simó, Fiscal actuante en la fase inicial de la investigación de este caso, para determinar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes y no lo apreció para establecer culpabilidad respecto de los otros co-imputados, como alega la defensa, los fundamentos de la decisión recurrida revelan que para producir condena en contra de los hoy recurrentes Anderson González García y Máximo Stanley Veras, los jueces valoraron que las informaciones suministradas por la testigo Socorro Rosario Ramírez, las recibió de forma directa, de los propios imputados recurrentes, de manera libre

y voluntaria, y en cambio las descartaron en cuanto a Arisleyda Maximiliana Carrasco Parra y José Paulino, porque en cuanto a estos esa prueba tienen un valor diferente, porque ellos nunca expresaron a la testigo haber participado en el hecho, sino que fueron los imputados recurrentes quienes los mencionaron, arribando esta Corte a la conclusión de que las informaciones que recibió dicha fiscal de los imputados Anderson González García y Máximo Stanley Veras, no estaban sujetas a las formalidades contenidas en los artículos 104, 105, 108, 110 del Código Procesal Penal, porque, fueron dadas de manera espontánea; además verifica esta alzada que la jurisdicción a quo, valoró que en el caso de los recurrentes se presentaron otras pruebas en el juicio que los vinculan con el hecho, específicamente el acta de allanamiento, de fecha 29 de noviembre del año 2016, practicada en la residencia del imputado Anderson González García, en la que consta que al referido imputado le fue ocupada la pistola calibre nueve milímetros, con su cargador y seis capsulas para la misma, propiedad del occiso Vito Vítale y que le fue sustraída el día que fue ultimado, así como otros objetos relacionados con el ilícito penal que se le endilga, lo que lo vincula directamente con el hecho y lo ubica indiscutiblemente en la escena del crimen.

31. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta segunda sala, tal y como lo establece la Corte *a qua* en el apartado anterior, que el tribunal de primer grado declaró a los imputados Anderson González García y Máximo Stanley Veras, culpables de los crímenes previsto en los artículos 295, 296, 297 y 302, 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de Vito Vítale y 66 de la Ley 631-16, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, luego de verificar que las pruebas presentadas por la parte acusadora cumplen con los requisitos de legalidad, pertinencia y licitud y que fueron válidamente admitidas por el Juez de la Instrucción, y producidas en el juicio para fines de valoración, quedando probado en el plenario que: "el imputado Anderson González García actuó en el hecho en que resultó víctima Vito Vítale, toda vez que, al momento de practicar el allanamiento en su residencia se le ocupó en la habitación, de manera específica encima de una colcha espuma, en medio de ropas o prendas de vestir una pistola calibre 9 milímetros, con su cargador, seis cápsulas para la misma,

arete dorado con piedritas de colores, objeto relacionados con el ilícito penal que se le endilga y que pertenecían tanto a la víctima Vito Vitale y Gertha Frinette Sánchez, conforme se extrae de la certificación del Ministerio de Interior y Policía, corroborado por las declaraciones de la doctora Socorro Rosario Ramírez, quien testificó de manera precisa y coherente sobre las diligencias practicadas, a raíz de la que ocupó los objetos mencionados y que fueron reconocidos en este tribunal por la testigo Gertha Frinette Sánchez, allanamiento que fue realizado de manera legal, amparado en una orden y con la presencia del imputado”.

32. Tal y como se lee en el fundamento jurídico anterior, la actuación del imputado Anderson González García, no solo quedó probada por las declaraciones de la testigo Socorro Rosario Ramírez, sino que su testimonio fue corroborado por otros medios de pruebas, donde, según se hace constar en el acta de allanamiento realizado en la residencia de este imputado, entre otros objetos, le fue ocupada la pistola que de manera legal portaba el hoy occiso Vito Vitale, y unos aretes pertenecientes a Gertha Frinette Sánchez, pareja consensual del occiso que el día del hecho se encontraba en la residencia donde penetraron los encartados, y que además identificó dichos aretes al momento de deponer en el plenario, no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en los hechos que le fueron endilgados.

33. En ese sentido, resulta pertinente señalar que con respecto al imputado Máximo Estarlin Veras, el juez de la intermediación, luego de valorar los medios de pruebas sometidos por las partes, pudo comprobar que: “En cuanto al imputado Máximo Stanley Veras, tenemos que la testigo Socorro Rosario Ramírez, refiere en sus declaraciones que el coimputado Anderson González García, de manera espontánea le manifestó sobre la actuación del imputado Máximo Stanley Veras, conjuntamente con él en el hecho de que se trata, corroborándose dicha información con otros elementos de pruebas, pues al momento de allanar la residencia de dicho imputado Máximo Stanley Veras, este le manifestó de manera espontánea sobre su actuación en el hecho que se le endilga, sumado esto al hecho de que al proceso se aportó un certificado médico legal de fecha 29 de noviembre del año 2016, que da cuenta de que el imputado Máximo Stanley Veras, al ser evaluado por la médico legista, presentó laceraciones recientes en el muslo derecho cara anterior. Que analizadas dichas pruebas conforme a la

lógica, permiten concluir que el imputado recibió dicha lesión a raíz de la comisión del hecho que se imputa, pues de hecho el agente de la policía actuante Manuel Montero Valenzuela testificó que, en el lugar del hecho, su compañero en la actuación le dijo que unas personas salieron corriendo por detrás de la vivienda en donde ocurrió el hecho”.

34. Tal y como se advierte de lo transcrito anteriormente, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra del recurrente Máximo Stanley Veras, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada el error en la valoración de las pruebas, que lesiona el estado de inocencia del recurrente, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada, toda vez que, tal y como ya se indicó, el testimonio de la testigo Socorro Rosario Ramírez, no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de primer grado para declarar su responsabilidad en el hecho.

35. Atendiendo a estas consideraciones y luego de haber examinado las piezas que forman expediente, no advierte esta Segunda Sala irregularidad en cuanto a la obtención de las pruebas valorada por las instancias anteriores, procediendo el tribunal, luego de comprobar su legalidad, a valorarla conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando más que claro que la valoración de las declaraciones de la ya mencionada testigo, resultó correcta y conforme a derecho; comprobando esta sede casacional, de la lectura del fallo recurrido en casación, una amplia y suficiente motivación en cuanto al medio argüido.

36. En relación con lo argüido por los recurrentes sobre la alegada vulneración al principio de no autoincriminación, es preciso resaltar, que el Código Procesal Penal, en su principio número 13 dispone que: “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra”.

37. En lo relativo a este aspecto denunciado, también procede desestimarlos en razón de que pudo comprobar esta sala penal, que los imputados en ningún momento fueron obligados a declarar en su contra, sino que, tal y como lo dispusieron tanto los jueces del colegiados, como los jueces de la corte, estos, al momento del arresto, expresaron libremente y voluntariamente su participación en los hechos, lo que dio como consecuencia que se iniciara un proceso de investigación sobre lo dicho libremente por el imputado Máximo Stanley Veras, de lo cual resultaron arrestados los demás imputados, ocupándole a Anderson, al momento del allanamiento en su residencia, la pistola del occiso y los aretes de su pareja consensual, y con respecto a Máximo, consta dentro del expediente un certificado médico donde se hacen constar las heridas recibidas al salir de la casa del hoy occiso cuando llega la policía; por lo que, luego de examinar el fallo atacado, se comprueba que no le cabe razón el recurrente cuando establece que fue vulnerado el mencionado principio, ya que, no solo fue valorado lo que estableció la testigo Socorro Rosario, sino que su testimonio fue corroborado por otros medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, lo que confirmó su participación en los hechos y que se dictara sentencia condenatoria en su contra.

38. En lo que respecta a lo externado por los reclamantes sobre los imputados que fueron descargados, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguyen, esta sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno la alegada errónea evaluación de las pruebas, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que: "Es preciso indicar que el tribunal a quo también valoró que dicho imputado le dijo, por voluntad propia, a la testigo Socorro Rosario Ramírez, al momento que lo arrestó, que participó en el hecho en cuestión, conforme lo expuso dicha fiscal en el juicio; y explica que respecto a los imputados que fueron descargados, no se presentaron otras pruebas que no fuera la referencial ya citada, que los vincularan inequívocamente con el referido ilícito penal, por lo que esta Corte es de criterio que los juzgadores a quo hicieron una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho,

toda vez que los razonamientos externados por el tribunal de primer grado, revelan análisis objetivos, libres de subjetividad”, discorde a la queja de los recurrentes, fueron valoradas íntegramente las pruebas aportadas al proceso, tal y como se constata en otro apartado de esta decisión pudiendo comprobar las instancias anteriores que al contraponer el fardo probatorio ofertado por la fiscalía, no revisten de suficiencia para sustentar, los cargos que se le atribuyen a los imputado Arisleida Maximiliana Carrasco Parra y José Paulinos.

39. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación de los medios de casación propuesto y del contenido de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta sede casacional no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en errónea valoración de las pruebas, en falta de motivación ni que la decisión sea arbitraria, en razón de que, la alzada, luego de examinar el recurso y confirmar la correcta valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio, procedió a confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, al no resultar suficientes, los elementos de pruebas depositados por el órgano acusador, para sustentar los cargos que se les atribuyen a los imputados Arisleida Maximiliana Carrasco Parra y José Paulinos, toda vez que, lo declarado por la testigo en cuanto a estos no pudo ser corroborado por otros medios de pruebas, contrario a lo que ocurrió con los recurrentes; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado.

40. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

41. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte a

qua se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

42. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

43. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

44. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

45. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anderson González García y Máximo Stanley Veras, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSEN-00034, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 19 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Anderson González García y Máximo Stanley Veras del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe Rojas Lake.
Abogados:	Lic. Rubén G. Martínez Acosta y Licda. Gloria Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Felipe Rojas Lake, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0327818-0, domiciliado en la calle José Martí, núm. 319, del sector de Villa María, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, condenado, contra la sentencia penal núm. 502-2017-SS-00136, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de revisión y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en representación de Felipe Rojas Lake, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01343, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de octubre de 2023, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 93, 394, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Artículo 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega.

1. El recurrente Felipe Rojas Lake propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de revisión:

Único Motivo: *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia (art. 428 numeral 7 CPP). Sentencia núm. SCJ-SS-0267 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia.*

2. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el ciudadano Felipe Roja Lake, solicita la revisión penal, por haber surgido una sentencia que establece un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia, debido a la sentencia dada por el Tribunal Constitucional, a la cual hacemos referencia, ya que en el caso de la especie, el ciudadano fue condenado a 15 años de prisión, por el hecho de haber agredido al señor Ramón Antonio Alcántara Lake, quien según los hechos alegados y probado, falleció por traumatismo contuso craneo encefálico severo, con objeto contundente con contusión, laceración, hemorragia y desorganización de la masa encefálica, producido por un block, en la cual la Corte de apelación al momento de valorar la intensión como elemento constitutivo de la parte imputada, no fue posible establecer de manera clara la intención de matar y mucho menos la premeditación como designio formado ante la acción, de atentar contra la vida de una persona. Por lo que no habiéndose establecido la imprudencia de la persona de producir golpes y heridas, que el presente caso desencadenó la muerte de la parte víctima, es por eso que la corte por mayoría de voto retiene al imputado el tipo penal establecido en el numeral 309 del Código Penal Dominicano. Sin embargo, en fecha 26 de enero del año 2022, el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia, que tenía sentada la Suprema relativa a este caso y se pronunció mediante la sentencia Núm. 0025-22, página 8 en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma basándose en la modificación que se realizó Mediante la Ley 46-99, que modificó el artículo 106 la ley 224, en la cual estableció

que donde se lea reclusión, se refiere a reclusión menor. Que según la CADH establece toda persona inculpada de delito tiene derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (art.8.2.h) y que DUDH dispone toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución no por ley, por lo que se recurre en revisión penal por ser la única vía, ya que se trata de una sentencia condenatoria firme, y es la única vía para poder atacar la violación al principio de legalidad, ya que se impuso una condena mayor a la establecida por el legislador. Por lo que el caso que es motivo del presente recurso de revisión penal se comprueba que se trata del mismo tipo penal y en el cual los Tribunales tanto el de condena, como lo de alzada, no aplicaron de manera correcta la norma que se debió aplicar en este caso y el Tribunal Constitucional como órgano supremo ha realizado una correcta interpretación a la norma, la cual ha generado un cambio en la jurisprudencia con relación a este tipo penal. Que debemos establecer que en la sentencia, que hoy es objeto del presente recurso en la página 8 y 9, establece que los hechos probados son los golpes y heridas que ocasionan la muerte, con lo cual queremos establecer que la pena de los quince (15) años, se impuso en virtud de que el tribunal es de criterio de que la pena por la violación al artículo 309 in fine la es de reclusión mayor, lo cual conllevó a violentar el principio de legalidad al imponer una pena mayor a la establecida por el legislador. Que además la Suprema Corte de Justicia en la sentencia Núm. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que el precedente sentado por el Tribunal Constitucional es vinculante para los poderes del estado y en tal razón la pena a aplicar en los casos relativo al 309 parte in fine es de reclusión menor por lo que debe ser ajustado la pena a imponer a lo que establece el artículo 23 del Código Penal. Por lo que en base de los alegatos expuesto y de que la única vía abierta para revisar esta decisión es la revisión penal, y como ya se ha sentado un precedente en la Suprema Corte de Justicia al emitir la decisión. SCJ-SS-22-0267 de fecha 31 de marzo del 2022, relativo a que la pena a imponer a la persona que se le retenga falta penal por violar las disposiciones del artículo 309 in fine, la pena a aplicar es de dos (02) a cinco (5) años de prisión. Por lo que, en virtud de este nuevo

cambio en la jurisprudencia, y de que la ley aplica para el porvenir, y del Principio de favorabilidad, contenido en el artículo 7 numeral 5, de la Ley 137-11, es que se interpone el presente recurso de revisión penal. [sic]

3. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la teoría de la defensa, en el sentido de que el block cae de manera accidental mientras el imputado realizaba un trabajo, no fue posible establecer que las lesiones que sufrió la víctima y le generaron la muerte fueron producto de la existencia de un estado subjetivo de imprudencia, traducido al exterior por acciones u omisiones de imprevisión, negligencia, impericia, irreflexión o falta de cuidado situación que estaba a cargo de la parte que invoca haberse encontrado en ese estado, probar, lo que no ocurrió en el caso de la especie. En ese orden de ideas es necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1) El imputado no estuvo presente en la discusión; y si bien es cierto su esposa estuvo involucrada, se trató de una discusión que no generó mayores repercusiones; 2) entre la discusión y la caída del block, medió un espacio de no más de 10 minutos, de acuerdo a lo relatado por los testigos; 3) Posterior a la discusión ninguno de los testigos ubica al imputado con su esposa de manera que ésta haya podido incitarlo a la acción de asesinar al señor Ramón, producto de la discusión; 4) nadie vio al imputado subir a la azotea, por lo que no fue posible establecer si este subió posterior a la discusión o si por el contrario se encontraba allí con antelación. Que así las cosas al momento de valorar la intención como elemento constitutivo, no fue posible establecer de manera clara la intención de matar y mucho menos la de premeditación como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la vida de una persona. Que, por no haberse establecido la imprudencia, se presume la intención de producir golpes y heridas que en el presente caso desencadenaron la muerte del señor Ramón, por lo que la Corte por mayoría de votos le retiene al imputado el tipo penal establecido en el numeral 309 del Código Penal dominicano. [sic].

4. En la especie, tal como se ha señalado, se trata de un recurso de revisión penal interpuesto por el imputado Felipe Rojas Lake en contra

de una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, declarando culpable al imputado Felipe Rojas Lake, de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, decisión que adquirió firmeza mediante la sentencia penal núm. 502-2017-SEEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 2017.

5. Sobre lo establecido en línea anterior, es oportuno resaltar que, la solicitud de revisión debe dirigirse contra la sentencia condenatoria firme, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

6. En ese orden, cabe destacar que la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio

entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.

7. En ese contexto, previo a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta sala pertinente puntualizar en la cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de enero de 2016, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Felipe Rojas Lake, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Alcántara Lake (occiso).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 057-2016-SAPR-00128 de fecha 26 de abril de 2016, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Felipe Rojas Lake, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Antonio Alcántara Lake (occiso).

c) Apoderada del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de marzo de 2017, la sentencia penal núm. 249-04-2016-SSN-00076, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Felipe Rojas Lake, de generales que constan, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable de haber cometido homicidio agravado en la modalidad de asesinato, en violación a las disposiciones legales contenida en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan asesinato: en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la cárcel donde está recluso en este momento.*
SEGUNDO: *Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano.*
TERCERO: *Ratifica como buena y válida la constitución en actoría incoada por la señora Venis Argentina de la Cruz Díaz, de quien se informó era pareja del occiso; en cuanto al fondo rechaza la misma*

por no haberse demostrado su calidad, en los términos establecidos up-supra: **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público y víctima. [sic].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal a quo, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2017-SSen-00136, el 23 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Felipe Rojas Lake, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en contra de la Sentencia penal núm. 2017-SSen-00076, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del referido recurso, la Corte lo declarara con lugar y modifica el ordinario primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, declarando culpable al imputado Felipe Rojas Lake, de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, y por consiguiente lo condena a sufrir la pena de quince (15) años de prisión. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes. **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Rosalba Garib Holgín. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándoles copias a las partes. [sic]

e) No conforme con la decisión dictada por el tribunal de segundo grado, el imputado interpuso recurso de casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia

núm. 1550, el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Rojas Lake, contra la sentencia núm. 502-2017-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de noviembre 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso. [sic]

f) En fecha 27 de julio de 2023, el imputado Felipe Rojas Lake, a través de su defensa, la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, depositó por ante esta segunda sala, instancia contentiva de recurso de revisión, alegando que se produjo un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia (art. 428 numeral 7 CPP). Sentencia núm. SCJ-SS-0267 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

8. En este sentido, hecha la cronología precedente, esta sede casacional constata que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria contra el hoy recurrente, fijando los siguientes hechos probados:

1) El imputado no estuvo presente en la discusión; y si bien es cierto su esposa estuvo involucrada, se trató de una discusión que no generó mayores repercusiones; 2) entre la discusión y la caída del block, medió un espacio de no más de 10 minutos, de acuerdo a lo relatado por los testigos; 3) Posterior a la discusión ninguno de los testigos ubica al imputado con su esposa de manera que ésta haya podido incitarlo a la acción de asesinar al señor Ramón, producto de la discusión; 4) nadie vio al imputado subir a la azotea, por lo que no fue posible establecer si este subió posterior a la discusión o si por el contrario se encontraba allí con antelación. Que así las cosas al momento de valorar la intención como elemento constitutivo, no fue posible establecer de manera clara la intención de matar y mucho menos la de premeditación como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la vida

de una persona. Que, por no haberse establecido la imprudencia, se presume la intención de producir Golpes y Heridas que en el presente caso desencadenaron la muerte del señor Ramón, por lo que la Corte por mayoría de votos le retiene al imputado el tipo penal establecido en el numeral 309 del Código Penal dominicano. [sic]

9. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en revisión penal, se advierte que el recurrente fue condenado a quince años de prisión conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.

10. Sobre el tópico que nos ocupa es oportuno subrayar, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón, establecía:

[...] Si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado

recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido [...].

11. De esta manera, el razonamiento de esta sala concurría en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que habían causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado teleológicamente que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.

12. Efectivamente, el citado criterio fue sostenido consistentemente por esta sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.

13. En ese orden discursivo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, enunció, en suma, lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una*

interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. S. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». [...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».

14. En atención a ello, esta corte de casación, a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a mutar dicho criterio en la orientación dispuesta por el órgano constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de dos a cinco años de prisión como máximo.

15. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; [...] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*

16. A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia reiteradamente aludida, esta segunda sala efectuó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de sus decisiones; de este modo, tal y como se verifica en la sentencia SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, referenciada por el recurrente; mediante la cual esta sede fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

17. En esa tesitura, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: "Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: [...] 7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado".

18. Justamente como sostiene el recurrente, sobre las base de los razonamientos precedentes y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, ocurrió con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en el antedicho fallo, esta sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99, el cual estipula: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años", por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la *reclusión menor*, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.

19. Ciertamente, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

20. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión en cuanto a la pena y dictar directamente la solución del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción

impuesta al imputado Felipe Rojas Lake, de quince años por la de cinco años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.

21. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: *Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente*; subsiguientemente, por razonamiento en contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales de que informan las costas son impuestas a la parte vencida, procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones de los recurrentes, compensar las costas.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

23. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por el condenado Felipe Rojas Lake, condenado, contra la sentencia penal núm. 502-2017-SEN-00136, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la decisión objeto del presente recurso solo en cuanto a la pena fijada y dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, ordena la rebaja de la pena a cinco (5) años de reclusión menor, con apego al cambio jurisprudencial acaecido; por tanto, declara a favor de Felipe Rojas Lake la pena cumplida; por consiguiente, ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentre cumpliendo condena por otro hecho.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oriolis Peña Peña.
Abogado:	Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oriolis Peña Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105508-4, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, núm. 1, urbanización Sante IV, Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal, teléfono núm. 829-381-1136, imputado,

contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuesto en fecha: a) seis (6) del mes de junio del dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Jesús Piña Tavares y Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogados actuando a nombre y representación del querellante Fulgencio Marcelo Abreu; b) siete (7) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Máximo Misael Benítez Oviedo y Clodomiro Jiménez Márquez, abogados actuando a nombre y representación del imputado Oriolis Peña Peña, contra la sentencia núm. 301-2022-SSEN-00049, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma íntegramente. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambos en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-2022-SSEN-00049, el 28 de abril de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Oriolis Peña Peña, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que tipifica la emisión de cheques sin fondos, en perjuicio de Fulgencio Marcelo Abreu y lo condenó a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, suspendida en su totalidad de forma condicional, a consideración de las reglas impuestas por el juez de la ejecución de la pena; mientras que en el aspecto civil lo condenó a pagar la suma de siete millones trescientos mil pesos (RD\$7,300,000.00), por concepto de restitución del cheque, más quinientos mil pesos dominicanos

(RD\$500,000.00) por concepto de indemnización, en favor del querrelante constituido en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01310, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 17 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, actuando en nombre y representación de Oriolis Peña Peña, parte recurrente: *Que una vez sea declarado con lugar el presente recurso de casación, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00229, de fecha 12 de octubre de 2022, dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, por economía procesal y en virtud de lo que establecen las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, tenga a bien a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando en consecuencia, sentencia absolutoria en favor del imputado Oriolis Peña Peña.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Es-timamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de la casación procurada por Oriolis Peña Peña, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 12 de octubre de 2022, por tratarse de una acción penal privada por supuesta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y no verificarse interés público que amerite la oficiosidad del Ministerio Público.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, la parte recurrente plantea, en síntesis, que:

[...] no tomó en cuenta las violaciones procesales establecidas por la parte imputada en lo referente a lo establecido en artículo 323 del Código Procesal Penal, esto es, las normas relativas a la oralidad, intermediación y contradicción del juicio, ya que, la actoría civil, en fecha 21/4/2022, luego de que la jueza del primer grado (Tribunal Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, verificó la presencia de las partes y declaró abierto el juicio, conminando a las partes a que presenten sus pruebas, solicitando en ese momento a la actoría civil un receso para hacer valer el depósito del cheque original, a lo que el abogado del imputado hizo oposición, siendo recesada la audiencia para el 28/4/2022, por lo que se rompió el referido principio de oralidad, intermediación y contradicción del juicio, ya que, el artículo 305 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la concentración, establece que se busca garantizar la unidad del juicio y la obligación de que la producción de pruebas, argumentos y todo acto se desarrolle en una misma audiencia, y en este sentido, la corte de apelación se limitó a establecer que no hubo violación a este principio porque la suspensión se hizo por un plazo de siete (7)

días consecutivos, lo que no tomó en cuenta la corte fue que ya se habían iniciado los debates, por lo que la interrupción, en este sentido violenta el debido proceso, ya que, al decir de la misma corte, no debe existir solución de continuidad entre el debate y el dictado de la sentencia [...] establece la corte, en la misma página 12, numeral 15, parte infine, que lo que compromete la responsabilidad penal de emisor de un cheque, es la firma en dicho cheque, y que la firma nunca estuvo en tela de juicio. Obviando la corte de apelación, las pruebas depositadas al amparo del artículo 418 del Código Procesal Penal, que daban constancia de que entre el imputado y el querellante existió una relación comercial por los innumerables depósitos que este realizaba a la cuenta del querellante y en donde este último puso la fecha de su puño y letra a un cheque entregado de buena fe por el señor Oriolis Peña Peña de manera futurista, y que el propio querellante reconoció [...] la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que dio la sentencia objeto de casación no motivó su sentencia ni en hecho ni en derecho. [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al examinar el señalado medio y conforme la sentencia recurrida, eh incluso, por las mismas consideraciones señaladas en la parte argumentativa del propio medio se comprueba que no existió violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; ya que al analizar la sentencia recurrida, y conforme dichos argumentos del apelante, luego de ser iniciado el juicio y a propósito de la solicitud de una de las partes, fue suspendido el juicio, dentro del plazo de ley (al ser del 21 al 28 de abril) es decir a siete días consecutivos, a fin de no perder la inmediatez, de conformidad con las disposiciones del art. 315 del Código Procesal Penal. Pudiendo incluso el juez en el curso de la suspensión conocer de otros procesos, lo cual en modo alguno invalida el juicio ya iniciado, de conformidad con las disposiciones del art. 316 del Código Procesal Penal. Que en la continuidad del análisis hemos comprobado que en el desarrollo del juicio y de acuerdo a la redacción de la sentencia,

en modo alguno se violentaron normas relativas a la oralidad; ya que el juicio se desarrolló de forma oral, público y contradictorio, conforme indica la norma procesal penal vigente, cumpliéndose a la vez el principio de inmediatez, ya que, como señalamos, el juicio se efectuó de forma continua e inmediata, sin interrupciones innecesarias, y la suspensión existente a solicitud de parte, se retomó dentro del plazo de ley, a fin de mantener esa inmediación; respetándose también la contradicción, ya que cada una de las partes presentaron sus teorías de casos, los cuales defendieron sus posturas y medios de pruebas aportadas al juicio, prevaleciendo la teoría del demandante, en su condición de acusador privado, conforme el resultado de la práctica de la prueba, como tal se comprueba en la sentencia, respetándose de igual forma el principio de concentración en todas las partes a fin de que no perdieran de vista el papel de cada uno en el proceso; y finalmente, dicho juicio fue desarrollado en total publicidad para el público y las partes, de conformidad como lo indica el debido proceso de ley. [...] Que de igual forma comprobamos del análisis de legalidad realizado por la juzgadora del fondo a los medios de pruebas aportados al proceso y dispuestos al contradictorio, dándole el valor correspondiente a estos luego de superar dicho análisis de legalidad, de donde obtuvo como resultado los hechos fijados que finalmente permitieron la retención de responsabilidad en contra del procesado. Que, con relación a los alegatos del recurrente, establece esta alzada que conforme nuestra legislación sobre la materia, así como conforme a la jurisprudencia y la doctrina en la materia, el cheque es un instrumento de pago, no un objeto de garantía; que cuando ocurre esto último, el emisor del cheque compromete su responsabilidad penal frente al beneficiario del mismo [...] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Tras la lectura y análisis del contenido del medio casacional, esta Segunda Sala advierte que, el argumento inicial del recurrente Oriolis Peña Peña va dirigido a establecer que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio, al validar la actuación del juez de esa instancia, quien una vez iniciados los debates ordenó un receso de varios días para hacer valer el depósito del cheque original, por lo

que a decir del recurrente se rompieron los principios que rigen el juicio como la oralidad, intermediación, contradicción y concentración.

4.2. En cuanto a la violación de los principios que rigen el juicio penal, esta segunda sala ha podido constatar de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión, los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente Oriolis Peña Peña; para lo cual dejó por sentado que no se verificó la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; toda vez que, en la sentencia primigenia se observaba, que luego de ser iniciado el juicio y a propósito de la solicitud de una de las partes, este fue suspendido, pero fue respetado el plazo de ley, pues la suspensión se produjo desde el día 21 al 28 de abril, es decir, de siete días consecutivos, a fin de no perder la intermediación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 315 del Código Procesal Penal, que establece un plazo máximo de diez días continuos de suspensión, en los casos donde no sea posible realizar el debate de manera continua en un solo día.

4.3. Ante los argumentos del recurrente conviene enfatizar que las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, disponen: "El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continúa durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en única oportunidad por un plazo máximo de diez días, contados de manera continua, solo en los casos siguientes: 1) Para resolver una cuestión incidental o practicar algún acto o diligencia fuera de la sala de audiencias, siempre que no sea posible resolver el asunto o agotar la gestión en el intervalo entre dos sesiones [...]".

4.4. En ese contexto, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia reitera nueva vez el criterio de que no se afectan los principios de continuidad, intermediación y concentración del juicio, cuando las suspensiones de la instrucción al fondo o el debate obedecen a situaciones surgidas en el mismo proceso, y no son cuestiones ajenas a las necesidades de la causa, y además cuando se efectúan para garantizar el derecho a la defensa de las partes; de ahí que el impugnante Oriolis

Peña Peña no tenga razón en sus planteamientos, sino que, por el contrario, queda evidenciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio que se analiza por improcedente e infundado y carente de base legal.

4.5. En el segundo extremo del medio casacional propuesto, el recurrente Oriolis Peña Peña denuncia la errónea apreciación de los juzgadores, con respecto a que en el caso concreto había constancia de que entre el imputado y el querellante existió una relación comercial y este último puso la fecha de su puño y letra a un cheque futurista entregado de buena fe, partiendo de que el acusador privado tenía conocimiento de que dicho instrumento de pago carecía de fondos; sobre la cuestión planteada es preciso destacar, que ha sido un criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia el establecer que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que estos son insuficientes; y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe.

4.6. En esa tesitura, es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) La mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte in fine del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, "se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación", lo cual se caracteriza con el acto de comprobación de fondos aportado al proceso.

4.7. En esa línea de pensamiento, el legislador dominicano, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que los comerciantes pierdan la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición [...].

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores se observa que, con relación a la problemática expuesta, el examen del fallo impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y puntualmente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, pues tal y como razonó en su sentencia, el conocimiento por parte del beneficiario de que el cheque no posee fondos no es una eximente de responsabilidad para el librador y tampoco un elemento que incida en la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal; de ahí que esta segunda sala no tenga nada que reprochar al acto jurisdiccional impugnado; por todo lo cual procede desestimar el presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.9. Por último, sobre el enunciado de la falta de motivación de la sentencia planteado por el recurrente es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; por

consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. Dispositivo.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oriolis Peña Peña, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00229, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy. I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1170

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkins Júnior Mora.
Abogados:	Lic. Rubén G. Martínez Acosta y Licda. Deny Concepción.
Recurrido:	Ramón Orlando de la Rosa Brito.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilkins Júnior Mora,

dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Juan Pablo Pina, núm. 18, Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, celda 5 y 6, pabellón el Patio, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00060, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por intermedio de la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Wilkins Júnior Mora (a) El Pinto, contra la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00287, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena eximir al imputado Wilkins Júnior Mora (a) El Pinto, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistido de una abogada de la Oficina de Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondiente. [sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00287, el 12 de diciembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Wilkins Júnior Mora, culpable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de robo agravado por escalamiento, en perjuicio de Ramón Orlando de la Rosa Brit (querellante constituido en actor civil), y lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, mientras que en el aspecto civil le impuso el pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor del querellante constituido en actor civil, como justa reparación por el daño moral y económico recibido por este.

1.3. El Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, actuando en representación de Ramón Orlando de la Rosa Brito, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de julio de 2023, contra el referido recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01311, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 17 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensores públicos, en representación de Wilkins Junior Mora, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte tenga a bien acoger el presente recurso de casación por el mismo haber sido incoado bajo los preceptos normativos procesales de admisibilidad vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Wilkins Júnior Mora, por estar configurados los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00060, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda según lo que establece el art. 427 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, dictar sentencia directa del caso, teniendo a bien observar las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, y suspenda de forma condicional la pena impuesta al ciudadano Wilkins Junior Mora. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por el imputado estar asistido por abogados de la Defensa Pública.* [sic]

1.5.2. Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, en representación de Ramón Orlando de la Rosa Brito, parte recurrida: *Primero: Rechazar*

el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Wilkins Júnior Mora, a través de la defensora pública Denny Concepción, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: En cuanto a las costas, declarar libre de costas el proceso por no interesarle al abogado postulante.

1.5.3. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Wilkins Júnior Mora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00060, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, toda vez, que dicho fallo pone de manifiesto que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro que la pena privativa de libertad que pesa en su contra se ajusta a la ley y criterios para su determinación, máxime que conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hechos que fueron debidamente evaluados por el tribunal de juicio, resultando no merecedor de tal beneficio, por lo que no se evidencia inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *(Artículo 426.3). Errónea aplicación de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente*

infundada. (violación del artículo 69.9 de la Constitución y arts. 21, 24, 339, 341 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] el ciudadano Wilkins Júnior Mora, planteó un único medio recursivo ante la Corte a qua, en el cual se establece la violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Se expone que ni en la defensa material ni técnica del imputado se estaba controvirtiendo la culpabilidad, toda vez, que el mismo admitió la comisión de los hechos imputados de manera libre, voluntaria e inteligente. La inobservancia de las normas anteriormente señaladas surgen a raíz de que el Tribunal a quo al momento de la imposición de la pena no tomó en cuenta los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que de los siete (7) criterios contenidos en el citado artículo, se limitó a hacer mención de los contenidos en los numerales 1 y 5 [...] El tribunal sentenciador, no observó los siguientes parámetros para la imposición de la pena; 2- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; pues se trata de una persona joven, de escasos recursos y con todos los deseos de ser un ente productivo en la sociedad. 3- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado[...] 4- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; un lugar en el que opera un negocio, sin penetración al interior del mismo. 6- El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; [...]. 7- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general [...] las motivaciones dadas por la Alzada no se enfocan en dar respuesta al medio de impugnación planteado por el recurrente, sino más bien, en hablar de la culpabilidad y la pena no siendo un hecho sujeto a controversia estos aspectos, sino la modalidad de cumplimiento de la misma. Es de nuestro conocimiento que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, sin embargo, entendemos que el rechazo de la misma no debe estar sustentada única y exclusivamente en la voluntad de una víctima que es una parte interesada en el proceso, sino, en las condiciones personales del imputado y lo dispuesto en la norma procesal penal al respecto. No obstante, la Corte a qua estableció estar conteste con las motivaciones

dadas por el tribunal sentenciador y al mismo tiempo realizó un nuevo análisis de la manifestación de la víctima de este proceso, incurriendo en el mismo error al tomar en consideración única y exclusivamente esta manifestación para el rechazo de la suspensión condicional de la pena, inobservando los parámetros establecidos en la norma procesal penal, sin dar una motivación precisa, detallada y suficiente [...] [sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto del tipo penal probado, la cual según el artículo 384 del Código Penal dominicano, fluctúa entre cinco (5) a veinte (20) años de reclusión [...] En cuanto a la pena a imponer, la Corte ha evaluado las consideraciones dadas por el tribunal sentenciador [...] A los fines de imponer la pena al ciudadano Wilkins Júnior Mora (a) El Pinto, el tribunal ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano en sus numerales 1-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, ya que es el sujeto activo del hecho hoy juzgado (robo de noche con escalamiento a la azotea) en perjuicio del ofendido y del Estado dominicano. 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el imputado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. Los juzgadores consideran recomendable a los hechos cometidos por este ciudadano la pena que

se hace constar en el dispositivo de la presente decisión, esto así a los fines de que pueda aplicársele a este ciudadano condenado, los tratamientos educativos y asistenciales que dispone el régimen penitenciario; y, además, esta pena envía a la sociedad un mensaje claro de que estos hechos no deben reproducirse o imitarse más adelante, surtiendo así el efecto preventivo de la pena. (ver páginas 17 numeral 35; 18 primer párrafo, numerales 36 y 40; 19 primer párrafo de la sentencia judicial impugnada) [...] La corte estima que el Tribunal a quo dio razones jurídicas suficientes acorde al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los diversos criterios para la determinación de la pena impuesta, los cuales han arrojado una cuantía punitiva favorable al imputado Wilkins Júnior Mora (a) El Pinto, entiéndase, la sanción mínima de cinco (5) años, en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el acto; y ha sido tomado en consideración los fines propios de la sanción. En lo concerniente al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la sala de apelaciones es de opinión, que si bien, el estado de las cárceles en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad, la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se ha ido concretizando en recintos a nivel nacional, y la implementación del plan de humanización del sistema penitenciario, concebido por las autoridades correspondientes con el auspicio de la Organización de los Estados Americanos (OEA), vía el Departamento de Seguridad Pública entre otras entidades, basado en el artículo 26 de la Constitución de la República; mientras, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto ilícito y reprochable, reciba y cumpla la sanción merecida [...] En lo atinente a las conclusiones principales planteadas por la defensa del imputado, de que sea aplicada la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, solicitando que sea tomado en cuenta el

tiempo que lleva guardando prisión, la alzada observa las motivaciones dada por el tribunal de primer grado [...] En esa vertiente, la alzada es de criterio que al condenado Wilkins Júnior Mora (a) El Pinto, le fue impuesta la pena mínima dentro del marco legal punitivo, entendiéndose cinco (5) años, para el resarcimiento social; máxime que al momento del dictado de la presente sentencia, ya el encartado ha cumplido un (1) año, dos (2) meses y doce (12) días de la penalidad establecida, restándole para cumplir la pena impuesta en prisión tres (3) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días, estimando la corte que el restante por cumplir, se trata de un tiempo razonable para modificar la conducta del justiciable en los términos previamente explicados; por lo que no resulta pertinente la aplicación de esta figura legal de manera parcial como modo de cumplimiento de la pena, en estricto apego al principio de sana administración de justicia, inherente a la función jurisdiccional, únicamente. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En un primer aspecto el recurrente discrepa del fallo impugnado, ya que a decir de este las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* no dan respuesta al medio de impugnación planteado en aquella instancia, relacionado con que el tribunal sentenciador al momento de imponer la sanción solo observó los parámetros 1 y 5 de los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no así los demás; pero, una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese sentido constata esta Corte de Casación, que para confirmar la prisión de 5 años la Corte *a qua* refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito, quienes tomaron en consideración esencialmente el grado de participación del imputado en la realización de la infracción (robo de noche con escalamiento a la azotea) en perjuicio del ofendido y del Estado dominicano y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social; dejando de manifiesto que dicha sanción le permitiría al condenado reflexionar sobre los efectos negativos de su accionar así como analizar las formas de convivencia civilizadas.

4.2. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también dejó por sentado en la sentencia objeto de recurso de casación,

atendiendo a la queja del recurrente, que en lo concerniente al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, si bien el estado de las cárceles en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad es una realidad la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se ha ido concretizando en recintos a nivel nacional; estimando en ese sentido que para el crimen de robo agravado cometido en horas de la noche y con escalamiento, por el cual fue juzgado y sancionado el imputado, se prevén penas que oscilan entre los 5 a 20 años de prisión; por tanto, el tribunal de primer grado, al imponer la referida sanción, respetó los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad exigidos por la norma y también tomó en cuenta la finalidad de la pena, como es la reeducación y reinserción social de la persona condenada.

4.3. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.4. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad solo se logra a través de la garantía de motivación judicial; tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el

planteamiento que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.5. En otro orden, con respecto al segundo planteamiento contenido en el medio de casación que se examina, a través del cual el recurrente cuestiona que para la Corte *a qua* pronunciar el rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por este no ofreció una motivación precisa, detallada y suficiente e incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al tomar en consideración única y exclusivamente la manifestación de la víctima de este proceso para justificar su denegación, inobservando de esta forma los parámetros establecidos en la norma procesal penal a tales fines; contrario a tal aseveración, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la alzada justificar el rechazo de la mencionada solicitud dejó por sentado que para el resarcimiento social al condenado Wilkins Júnior Mora le había sido impuesta la pena mínima dentro del marco legal punitivo, entiéndase cinco años prisión; que al momento del pronunciamiento de la sentencia, ya este había cumplido un año, dos meses y doce días de la penalidad establecida, restándole para cumplir la pena impuesta tres años, nueve meses y dieciocho días de prisión, estimando la Corte *a qua* que ese tiempo restante resultaba razonable y suficiente para modificar la conducta del justiciable en los términos previamente explicados.

4.6. En esa tesitura, cabe resaltar que si bien es cierto que frente al cuestionamiento practicado a la víctima durante el juicio de fondo, en relación a si estaba de acuerdo con la suspensión condicional de la pena pretendida por el recurrente y esta haber expresado su desacuerdo, bajo el razonamiento de que ha sido agraviado con ese tipo de robos por más de diez años y tanto él como los vecinos viven en constante zozobra, no es menos cierto que tal manifestación no es la que ha servido de sustento para la denegación de la indicada solicitud, como ha señalado el recurrente, sino el criterio de la alzada transcrito *ut supra*, en el sentido de que dicho rechazo obedeció a que el tiempo que le faltaba por cumplir en prisión al imputado resultaba razonable para lograr la modificación de su conducta y hacerlo reflexionar sobre su comportamiento antisocial, como ya se ha dicho.

4.7. Sobre el punto impugnado es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.8. Por todas las consideraciones transcritas *ut supra*, contrario a lo denunciado por el recurrente en su escrito de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por el imputado, realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al quedar de manifiesto que en el caso concreto no se incurrió en vulneración alguna a la norma, procede desestimar el presente planteamiento, por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.9. Por último, en lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el recurrente ante esta instancia, este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que pudieran modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, máxime cuando la concesión u otorgamiento de tal pretensión se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido previamente; ya que aun concurren los requisitos a tomarse en cuenta para su otorgamiento, la pena de cinco años de prisión no resulta desproporcional y se ajusta a la participación del imputado en el hecho fijado; a la luz de las circunstancias en que se perpetró el ilícito retenido de robo agravado en horas de la noche y con escalamiento, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada; por lo que, procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia; sin necesidad de hacerlo constar en

la parte dispositiva de esta decisión y, consecuentemente, pronunciar el rechazo del recurso de casación que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Wilkins Júnior Mora del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilkins Júnior Mora, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00060, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Wilkins Júnior Mora, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy. I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1171

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general de corte de apelación, Procuraduría Regional de Santo Domingo.
Recurrido:	Manuel Antonio Regalado Martínez.
Abogado:	Lic. Daniel Tejeda Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general de corte de apelación, Procuraduría Regional de Santo Domingo, con domicilio en la avenida Charles de

Gaulle, núm. 27, edificio Palacio de Justicia de Santo Domingo Este, en fecha 13 de marzo de 2023, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. José Lenin Hernández Cuello, miembro del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Santo Domingo Oeste, en representación del Ministerio Público, incoado en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno(2021), en contra de la resolución núm. 1383-2021-SSOL-00027, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por presunta violación a la Ley 631-16, para Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relaciones, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la resolución núm. 1383-2021-SSOL-00027 dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al Ministerio Público del pago de las costas, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Sexto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo Domingo, mediante resolución penal núm. 1383-2021-SSOL-00027, de fecha 23 de noviembre de 2021, declaró la extinción del proceso seguido a Manuel Antonio Regalado Martínez, atendiendo a las disposiciones de los artículos 44.12 y 151 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo para presentar acto conclusivo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01199 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto el 13 de marzo de 2023, y se fijó audiencia para el día 3 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Declarar con lugar la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Lcdo. Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general de corte de apelación, Procuraduría Regional de Santo Domingo, como representante del Estado dominicano, en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SEEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 2023, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal número 1523-2023-SEEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 2023, en virtud de que la Corte a qua ha tergiversado e interpretado incorrectamente cuáles son las medidas de coerción que el legislador ha establecido de manera estricta y principal en el artículo 226 del Código Procesal Penal, al considerar que la orden de arresto a que se refiere el artículo 225 de dicho código constituye una medida de coerción, pues esta orden de arresto es una medida provisional, ya que tal como lo dispone el legislador en los incisos 1 y 2 del artículo 225 del Código Procesal Penal, esta no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva y nunca tiene como objetivo principal atar al imputado al proceso, puesto que tal finalidad la prescribe el legislador en el artículo 226 del Código Procesal Penal y más aún son estas las medidas a las que se refiere dicho código en su artículo 150.**

1.4.2. Lcdo. Daniel Tejeda Montero, en representación de Manuel Antonio Regalado Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación intentado por la Procuraduría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00020, de fecha 15 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea desestimado, por improcedente, carente de una justificación lógica y de base legal que le sustente y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00020, de fecha 15 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Tercero: Ordenar el pago de las costas del proceso a favor y provecho del Lcdo. Daniel Tejeda Montero, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Daniel Tejeda Montero, en representación de Manuel Antonio Regalado Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general de Corte de Apelación de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua nos sorprende al indicar en la página 2 de la sentencia marras donde en la cronología del proceso indica lo siguiente: "Con motivo de la acusación pública presentada por el Ministerio Público en contra del investigado Manuel Antonio Regalado Martínez por infringir la Ley 631-16 se dictó la resolución núm. 1383-2021-SSOL-0027 por el Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo Oeste...por medio de la cual se extinguió la acción penal en beneficio del investigado. Con la afirmación, Corte a qua falta a la verdad, puesto que el Ministerio Público de Santo Domingo Oeste no presentó acto conclusivo consistente en acusación en contra de Manuel Antonio Regalado Martínez, tergiversando los hechos a los que se contrajo el proceso seguido y aplicando por vía de consecuencia de forma errónea la normativa proceso penal en su artículo 151, puesto que para que el tribunal a quo decidiera como lo hizo, en primer lugar, debía encontrarse apoderado de un caso concreto, ya que el imputado no fue sometido a medidas de coerción, sin embargo, la corte a qua al validad la decisión impugnada se hizo pasible de las mismas faltas invocadas en el escrito de apelación presentado por el Ministerio Público. Mediante una medida de coerción y anticipo de prueba se apodera de forma directa a un juez control, puesto que estos actos vulneran derechos fundamentales y apertura los plazos contemplados en la norma, los cuales lo podemos apreciar en los artículos 150 y siguientes del Código Procesal Penal, juez control que en el caso de que aplique una medida de coerción consistente en prisión preventiva controlaría el plazo de la misma al termino de 3 meses y en caso de aplicarse otra medida de coerción contenida en el artículo 226 del CPP, el control de la actuación del órgano acusador sería 6 meses, sin embargo, estos plazos, este control le resulta inaplicable al Ministerio Público de Santo Domingo Oeste en relación al imputado Manuel Antonio Regalado Martínez, puesto que no se solicitó medida de coerción en su contra. [...] El tribunal a quo lleva razón al establecer en el párrafo 12 de la página 12, de la resolución núm. 1383-2021-SSOL-00027 emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción de Santo

Domingo Oeste, que sí existe un proceso abierto en la Fiscalía de Santo Domingo Oeste en contra del imputado Manuel Antonio Regalado Martínez, puesto que el mismo fue objeto de allanamiento y arresto, conforme la autorización judicial núm. 2020-TAUT-00031, actos procesales que afectan derechos fundamentales, motivo por el cual se dio inicio un plazo de la investigación, sin embargo, el juzgador no estableció cuál plazo fue el que se habilitó, interpretando el Ministerio Público suscribiente, que el plazo habitado, sujeto a control jurisdiccional no fue el contemplado en el artículo 150 y siguientes del CPP, por la no presentación de medidas de coerción, por lo que, continuando con nuestra interpretación jurídica, el plazo que sí se inició fue el de la prescripción de la acción penal, según contempla el artículo 45 de la norma procesal penal [...]. En vista de que el plazo que se le apertura al Ministerio Público de Santo Domingo Oeste fue el de la prescripción de la acción penal, el tiempo con el que cuenta el órgano acusador es de 3 años a partir del acto procesal que tuvo a bien afectar al derecho fundamental de la libertad y la inviolabilidad del domicilio, no obstante la Suprema Corte de Justicia haya establecido mediante jurisprudencia constante el cómputo de los plazos procesales no es matemático. Considerado lo fundamentado anteriormente, el Ministerio Público es de criterio que el juzgador a quo ha aplicado de forma errónea la normativa procesal penal en sus artículos 45, 148, 150 y 151 del Código Procesal Penal, no teniendo probabilidad jurídica la intimidación realizada a la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y la posterior declaratoria de extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Manuel Antonio Regalado Martínez, en el entendido de que el plazo de la investigación penal, se encuentra ventajosamente favorable al Ministerio Público, es decir, no ha vencido [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Siguiendo el orden precedente, es preciso indicar, que contrario a lo alegado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que él cuenta con un plazo de tres (3) años para concluir la investigación que haya iniciado en contra de un ciudadano, al cual no se le haya

aplicado una medida de coerción de las establecidas en el artículo 226 del código procesal Penal; esta alzada entiende que el arresto es una medida de coerción personal que al ser solicitada al juez competente, y ejecutada por el Ministerio Público en contra de cualquier ciudadano, el juez de las garantías, debe ejercer control jurisdiccional sobre las actuaciones del Ministerio Público, a fin de evitar que se cometan violaciones de derechos fundamentales en perjuicio de ese ciudadano, como ha ocurrido en la especie, que el Ministerio Público solicitó la expedición de una orden para allanar al imputado recurrido Manuel Antonio Regalado Martínez, contra quien también fue emitida una orden de arresto la cual fue ejecutada por el Ministerio Público, quien le ha endilgado al recurrido supuesta violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Para entender que el arresto es una medida de coerción, aunque no esté contemplada en el artículo 226 del Código Procesal Penal, basta con analizar el contenido de la parte in fine, del artículo 225 del indicado código, el cual, al referirse al arresto, establece, entre otras cosas: Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo de 48 horas, quien resuelve en una sola audiencia. En caso contrario ordena su libertad inmediata, es decir, que no hay duda alguna de que cuando se ejecuta una orden de arresto en contra de un ciudadano se está aplicando una medida de coerción que restringe la libertad personal como derecho fundamental; es por este motivo que el juez a quo no ha aplicado la norma de forma incorrecta al decidir como lo hizo, por tanto, este argumento debe ser desestimado. Que, de igual forma, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Código Procesal Penal, además del arresto, la conducencia y la citación deben ser considerados como medidas de coerción personales, independientemente de que no estén contempladas en las disposiciones contenidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, porque el legislador ha considerado que, de alguna forma, amenazan o coartan la libertad de los ciudadanos, y crean inseguridad a los mismos, tal y como ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes a todos los poderes establecidos en la República Dominicana. Que, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que el imputado Manuel Antonio Regalado Martínez, de cara a la Investigación iniciada en su

contra por el Ministerio Público, no está atado a ninguna medida de coerción, esta sala de la Corte entiende que a dicho recurrida al momento de practicarle un allanamiento en su morada y ser arrestado por orden de juez competente, se le aplicó una medida de coerción personal, es decir, el arresto, a la luz de las disposiciones contenidas en los artículos 222, 223 y 224 del Código Procesal Penal, y poco importa que el recurrida haya recobrado su libertad; lo relevante es que el mismo tiene una investigación abierta, la cual no debe prolongarse en el tiempo, sin que el recurrida tenga la certeza de cuando culminará, y sin que ninguna autoridad integrante del sistema de justicia le informe de forma certera, en cuál plazo se resolverá la sospecha que recae sobre él, relacionada con su supuesta vinculación con el tráfico ilícito de armas en el territorio nacional por varios años, en violación a la Ley 631-16, en perjuicio de Estado dominicano, conducta descrita por el Ministerio Público, supuestamente adoptada por el imputado, para lograr que la Oficina Judicial de Atención Permanente, mediante Orden judicial núm. 2020-TAU0003, autorizara el allanamiento y arresto del imputado, los cuales fueron ejecutados por el órgano persecutor en fechas: 17 de febrero del año 2020, el allanamiento, y el 19 de febrero del año 2020, el registro y arresto del referido investigado. [...] Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado, en el ejercicio de sus derecho e intereses legítimos, tiene derecho a obtener a tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, y en la especie, con relación al ciudadano Manuel Antonio Regalado, el tribunal a quo, al decidir como lo hizo, tuteló de forma efectiva el derecho que tiene a saber durante qué tiempo el órgano persecutor mantendría la sospecha de que él, supuestamente ha traficado armas por lodo el país, durante varios años, cometiendo supuesta violación a la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relaciones, ya que al vencerse el plazo fijado por los artículos 150, 151 y 148 del Código Procesal Penal, para que el órgano persecutor concluya la investigación y sus representares no haber acusado, archivado la investigación, ni presentado ningún acto conclusivo, procedía, como al efecto se produjo, intimar a su superior inmediato, a fin de que en el plazo de 15 días formularan su requerimiento, y al vencimiento de este plazo, declarar la extinción de la acción penal ejercida por el recurrente, contado el referido

plazo, desde el mismo día que solicitó al juez emitir órdenes judiciales para allanarla morada del recurrido y arrestarlo. Es preciso indicar que el criterio alegado por el Representante del Ministerio Público es insostenible, porque si aplicamos el contenido del artículo 45 del código procesal penal, para que el Ministerio Público culmine la investigación y presente acto conclusivo, entonces el plazo no sería de tres (3) años, como alega el recurrente, sino, que sería de 3 a 10 años, para las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, y de 1 año para las infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto, lo cual es ilógico. [...] Del criterio jurisprudencial anteriormente citado, se desprende que, contrario a lo alegado por el Ministerio Público, en el sentido de que no hay nada que extinguir por no haber proceso en contra del recurrido, esta alzada entiende que sí lo hay, toda vez que, al haber hecho la solicitud de allanamiento y arresto en su contra, y cumplida la Orden judicial núm. 2020-TAUT-00031, emitida por un juez competente, la cual fue ejecutada por el órgano persecutor en fechas; 17 de Febrero de 2020, el allanamiento, y el 19 de febrero de 2020, el registro y arresto del mismo, dio inicio con el mismo a un proceso de investigación, como fue establecido, tanto por la Suprema Corte de Justicia en su resolución Sentencia núm. 112, dictada por las Salas Reunidas, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil once (2011), y por el Tribunal Constitución en su sentencia TC/0214/15, de fecha 18 de agosto de 2015, estableciendo que una simple citación del Ministerio Público, es un acto procesal que da inicio al plazo de la investigación; es más que evidente que una orden de arresto que emite juez, que es ejecutada y que posteriormente un juez ordenó la libertad del recurrente, constituye una medida de coerción personal, como ha sido apuntalado en otra parte de la presente sentencia, resultando improcedente e ilógico entender, como argumenta el Ministerio, que no hubo proceso en contra del recurrido [...].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la corte ha realizado una errónea aplicación del artículo 151 del Código Procesal Penal. Asimismo, que ha tergiversado los hechos al establecer que el Ministerio Público presentó acusación

faltando a la verdad, puesto que en ningún momento se solicitó medida de coerción, tampoco fueron presentados actos conclusivos.

4.2. Al examinar el contenido del reclamo propuesto por el recurrente, esta sala pudo comprobar que ciertamente la corte *a qua* en la página 2 del acto jurisdiccional impugnado hizo alusión a que hubo una acusación contra el imputado, sin embargo, como se puede apreciar se trata del apartado de la sentencia donde consta la cronología del proceso, y si bien indicó que hubo una acusación presentada, en las demás partes de la sentencia, especialmente la parte argumentativa se dejó establecido que en el presente proceso la parte acusadora nunca presentó acusación, máxime cuando el punto central del reclamo versó precisamente sobre una extinción pronunciada a raíz del vencimiento del plazo que tenía el acusador público para presentar los actos conclusivos. En ese sentido, se advierte que lo pronunciado por la alzada en la página 2, se trata de un error material que no es a pena de nulidad, por lo que contrario a lo alegado no se aprecia que fueran tergiversados los hechos, tal como se dejó claramente establecido en toda la línea motivacional de la sentencia objeto de nuestro examen; en consecuencia, procede desestimar este alegato por infundado.

4.3. En cuanto al reclamo sobre la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 151 del Código Procesal Penal, que versa sobre la perentoriedad, el recurrente manifestó ante la alzada que procedía su aplicación toda vez que en la especie no se conoció medida de coerción de las establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en consecuencia, no debió ser intimado por el juez de la instrucción para presentar actos conclusivos, pues tenía vigente el plazo. En ese sentido tuvo a bien indicar la alzada que, si bien la parte acusadora nunca solicitó medida de coerción de las consignadas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, realizó actuaciones que marcaron el inicio de la investigación, tal es el caso del allanamiento y arresto, autorizados mediante orden judicial núm. 2020-TAU0003, emitida por el juez de la instrucción, actuaciones que fueron ejecutadas por el órgano persecutor en fechas 17 y 19 de febrero de 2020. Como se evidencia, el imputado fue sometido a una medida cautelar siéndole restringido su derecho de libertad personal, todo lo cual implica el inicio de un proceso de investigación, por lo que fue de derecho la actuación del juez de la instrucción al intimar al Ministerio Público para fines de presentación de

actos conclusivos, y vencido este plazo pronunciar la extinción a favor del imputado; así las cosas, nada hay que reprocharle a la decisión de la corte, por lo cual procede desestimar este alegato.

4.4. Asimismo, sobre el extremo de que a la luz de los artículos 46 y 47 del Código Procesal Penal el órgano acusador tenía vigente el plazo de la investigación, la figura de la prescripción no aplica en la especie pues la prescripción se contabiliza para infracciones consumadas desde el día de la consumación, y se interrumpe por: *1. La presentación de la acusación; 2. Pronunciamiento de la sentencia.* Sin embargo, habiendo iniciado una investigación penal contra el imputado con los primeros actos del proceso, tales como al allanamiento y arresto del imputado, el Ministerio Público estaba en la obligación de presentar actos conclusivos en el tiempo establecido por la norma y no lo hizo.

4.5. El facturador de la ley ha establecido los límites legales para accionar en justicia y para que el Estado asuma su poder punitivo ante los hechos violatorios de la norma jurídica; ahora bien, dicho accionar debe enmarcarse siempre en lo que se ha llamado tutela judicial efectiva, reconocida y consagrada en el artículo 69.10 de la Constitución, que establece: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establece a continuación: ...10) las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; de lo que se desprende que tanto el juez de la instrucción al declarar la extinción de la acción, como la Corte *a qua* actuaron conforme al derecho al momento de dictar sus decisiones judiciales.

4.6. Por todo cuanto antecede, esta Segunda Sala de la corte de casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado la correcta aplicación de la ley, contrario a lo que alega el recurrente, justificándose plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión primigenia; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente al pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, procurador general de corte de apelación, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEEN-00020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto disidente de la magistrada María G. Garabito

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto disidente de manera fundada, en virtud de la facultad que nos confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.- A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, era procedente declarar con lugar el recurso de casación examinado por la alzada.

3.- A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes: En fecha 16 de Febrero de 2020, fue autorizado el arresto y allanamiento del ciudadano Manuel Antonio Regalado Martínez, mediante Orden Judicial núm. 2020-TAUT-00031, emitida por la Oficina judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo Oeste, vinculado a la alegada violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en cuanto al tipo penal de tráfico ilícito de armas en todo el territorio nacional durante varios años, en perjuicio del Estado Dominicano. Esta actuación fue realizada el día 17 de febrero de 2020, siendo interrogado el ciudadano Manuel Antonio Regalado Martínez el día 18 de febrero de 2020, fecha en la que igualmente se solicitó su arresto; sin embargo, el referido ciudadano fue puesto en libertad al día siguiente, es decir, el 19 de febrero de 2020, sin que se solicitara la imposición de ninguna medida de coerción en su contra. Posteriormente, en fecha 9 de septiembre de 2020, a solicitud del referido ciudadano, fue emitida la resolución núm. 1383-2021-SSOL-00008, mediante la cual se le intima al ministerio público a presentar acto conclusivo, la cual le fue notificada mediante acto de alguacil núm. 225/2021, de fecha 30 de abril de 2021. El 13 de octubre de 2021, fue depositada ante el Sexto Juzgado de la Instrucción de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, una instancia contentiva de Solicitud de Extinción, promovida por el ciudadano Manuel Antonio Regalado Martínez, fundada en el vencimiento de los plazos para presentar acto conclusivo en el proceso. La referida solicitud fue fallada mediante la Resolución núm. 1383-2021-SSOL-00027, de fecha 23 de noviembre de 2021, declarándose la extinción del proceso por aplicación de las disposiciones de los artículos 44.12 y 151 del Código Procesal Penal. Esta resolución fue confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

4.- Los motivos de nuestra disidencia obedecen a que, ante el recurso de casación interpuesto por el ministerio público, el voto de mayoría ha asumido la postura de los tribunales inferiores de que, al haberse iniciado una investigación contra el ciudadano Manuel Antonio Regalado

Martínez, sin que fuese presentado acto conclusivo dentro del plazo previsto por la norma procesal penal, era de lugar declarar la extinción del proceso; sin embargo, en el presente caso no ha mediado ninguno de los actos que, conforme ha sido establecido por el legislador, dan inicio al cómputo del referido plazo de investigación.

5.- Se verifica que en el presente caso fue efectivamente ordenado el arresto del ciudadano Manuel Antonio Regalado Martínez, actuación que fue ejecutada, ordenándose al día siguiente su inmediata puesta en libertad. No obstante, esta acción no se corresponde con aquellas que de manera expresa y limitativa han sido señaladas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, como referentes para el plazo de conclusión de la investigación, estableciendo esta norma lo siguiente: *plazo para concluir la investigación. El ministerio público debe concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento respectivo, o disponer el archivo en un plazo de tres meses, si contra el imputado se ha dictado prisión preventiva o arresto domiciliario, y de seis meses si ha sido ordenada otra de las medidas de coerción previstas en el Artículo 226, a menos que el imputado se encuentre en prisión por no haber cumplido con la garantía económica impuesta, en cuyo caso se aplica el plazo de tres meses. Estos plazos se aplican aun cuando las medidas de coerción hayan sido revocadas.*

6.- Como se observa, el texto antes señalado contempla como únicas medidas capaces de iniciar el cómputo del plazo para concluir la investigación, aquellas contenidas en el artículo 226 del mismo Código Procesal Penal, que establece lo siguiente:

A solicitud del ministerio público o del querellante, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se explica en este código, el juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas de coerción:

- 1) La presentación de una garantía económica suficiente;
- 2) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- 3) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;

4) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

5) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;

6) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;

7) La prisión preventiva.

En las infracciones de acción privada no se puede ordenar la prisión preventiva, ni el arresto domiciliario, ni la colocación de localizadores electrónicos.

7.- En atención a lo antes expuesto, a criterio de esta juzgadora, y en consonancia a lo sostenido por el ministerio público, en el presente caso no se dio inicio a la fase investigativa del proceso, por no corresponder el arresto a ninguna de las medidas que, conforme ha sido establecido en nuestro Código Procesal Penal, deben tomarse como referencia a tales fines, ya que, tal como se establece en el artículo 225 de esta norma, el arresto tiene la finalidad de garantizar la presencia de un individuo cuando esta es necesaria y se estima que existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, sin que ello implique que se inicia una investigación en su contra, pudiendo ser simplemente cuestionado respecto a algún hecho en específico y luego puesto en libertad, tal como ocurrió en el presente caso.

8.- Que la citación y el arresto conforme lo disponen los artículos 223 y 224 del Código Procesal Penal son medidas de coerción personales realizadas ambas en la fase de la investigación, las cuales por su naturaleza son utilizadas para agotar un acto en específico y no pueden ser prolongadas en el tiempo; la citación implica llamar a una persona a comparecer ante la autoridad competente en una fecha y hora determinadas, durante la fase preparatoria, puede ser utilizada para notificar a una persona de que está siendo investigada y que debe presentarse para prestar declaración o proporcionar información, con la agravante de que si la persona citada no obtempera al llamado, la autoridad puede tomar medidas más severas, como la orden de arresto. Esta última

es más restrictiva e implica la privación de libertad de una persona durante la investigación, puede ser aplicada como medida preventiva para asegurar la presencia del imputado durante la investigación, debido a que limita su libertad y su capacidad para colaborar en su defensa, debe ser ordenada por un juez basándose en la gravedad del delito, la evidencia en contra del imputado, o el riesgo de fuga, salvo las excepciones dispuestas en el artículo 224 del Código Procesal Penal.

9.- Ciertamente el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0214/15, de fecha 19 de agosto de 2015, en un caso relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración del proceso, proceso que tuvo sus inicios en el año 2008 y concluyó en el año 2013, conocido antes de la modificación al Código Procesal Penal, que introdujo la Ley núm. 10-15, estableció que: *En que respecto al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso;* es decir, que reguló y trazó cuáles actos procesales daban inicio al cómputo de un plazo que en ese momento no estaba regulado porque la normativa, que no contemplaba ninguna actividad procesal que permitiera tomarlo como inicio para el conteo del plazo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; lo que evidentemente cae en desuso porque, con la modificación de la Ley núm. 10-15, la norma regula de forma específica el inicio del cómputo de dicho plazo y solamente tendría sentido para un caso que haya iniciado antes de la mencionada ley.

10.- En el proceso citado en la sentencia del Tribunal Constitucional se observa que el mismo tuvo un inicio, un desarrollo y una conclusión, es decir, se agotaron las primeras cuatro etapas del proceso penal y había transcurrido un plazo que superaba los tres (3) años dispuestos

por el artículo 148 del Código Procesal Penal, para el término de la duración máxima del proceso, incluyendo la etapa recursiva; contrario al que nos ocupa, en el que se refiere al plazo para concluir la fase de investigación y pasar a la segunda fase que es la intermedia, comprobándose que en contra del imputado nunca fue solicitado una medida de coerción con la finalidad de asegurar su presencia en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, proteger a la víctima o los testigos del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 150, 151 y 225 del texto de ley supra indicado, modificados por la Ley núm. 10-15, que establecen con claridad a partir de qué acto procesal se inicia el cómputo del plazo para concluir la etapa preparatoria, dependiendo del tipo de medida que haya sido impuesta; pero más aun no se presentó ningún acto conclusivo y solo se dieron pasos propios de la investigación una vez que fue denunciado el supuesto ilícito. Que es natural que el imputado ante la falta de la continuidad de las acciones luego de ser arrestado, solicitara al juez de la instrucción la puesta en mora del ministerio público para que éste presentase acto conclusivo, el que, para la audiencia celebrada a los fines de conocer la indicada solicitud, manifestó, entre otras cosas, [...] *que no hay proceso abierto por lo que no hay nada que extinguir. En esas atenciones entendemos que debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal lo planteado por la defensa del señor Regalado, ya que no hay proceso abierto en esta Jurisdicción de Santo Domingo.*

11.- Atendiendo a lo precisado en los párrafos que anteceden, es innegable, que tanto la citación como el arresto constituyen medidas de coerción personales restrictivas de la libertad del imputado, pero atendiendo a la naturaleza de las mismas no pueden prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva; lo que las convierte en medidas inmediatas y efímeras en el tiempo, ya que en el caso del arresto conforme lo dispuesto en el artículo 40, numeral 5 de la Constitución de la República, no puede prolongarse por más de 48 horas, razón por la cual el legislador no las toma en cuenta como punto de partida para iniciar el cómputo del plazo consagrado para la terminación de la etapa preparatoria, debido a que son herramientas que facilitan el desarrollo de la investigación penal, permiten que los imputados sean interrogados, presenten pruebas y participen en las

diligencias judiciales necesarias para esclarecer los hechos, en una fase tan crucial, como lo es la fase preparatoria, en la que se establecen las bases para el juicio.

12.- En tal sentido, si cada vez que se pone en movimiento la acción penal, se imputa a un ciudadano de ese hecho y se inician las investigaciones, produciendo citaciones u arrestos, e inmediatamente la persona citada o arrestada pone en mora al ministerio público para que presente acto conclusivo, sin agotarse todos procedimientos descritos en la norma para la etapa de la investigación, es evidente que estaríamos ante la desnaturalización del proceso penal y ante la violación flagrante de los artículos 22, 88, 228 y 259 del Código Procesal Penal, es decir, de todo el procedimiento preparatorio, el cual termina con la presentación de cualquiera de los actos conclusivos dispuestos en el artículo 293 del referido Código.

Por los motivos antes expuestos, esta juzgadora estima que el recurso de casación interpuesto por el ministerio público debió ser declarado con lugar, anulándose la decisión emanada de la Corte de Apelación.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1172

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Antonio Valenzuela Monsanto.
Abogadas:	Licdas. Yuberkis Tejada y Yisel de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Valenzuela Monsanto, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0017633-7, con domicilio en la calle Respaldo E, casa número 3, barrio Benito Monción de la ciudad de Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00033, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Antonio Valenzuela Monsanto, de generales que constan en el proceso, a través de su abogada constituida Lcda. Yissel de León, contra la sentencia penal núm. 403-2020-SSEN-0004, de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; por las razones y motivos externados precedentemente, y consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado hoy recurrente asistido de una defensora pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2020-SSEN-00004, de fecha 29 de enero de 2020, declaró a Domingo Antonio Valenzuela Monsanto, culpable de violar los artículos 4 letras b y d, 5 letra a, parte final, 6 letra a, parte media, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano, así como de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01274 del 31 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Valenzuela Monsanto y se fijó audiencia pública para el 10 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. **La Lcda. Yuberkis Tejada, por sí y por la Lcda. Yisel de León, defensoras públicas, en representación de Domingo Antonio Valenzuela Monsanto, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Anular la sentencia recurrida por estar fundamentada en pruebas insuficientes, por vía de consecuencia dictar sentencia absolutoria y cese de medida de coerción a favor de dicho recurrente.**

1.4.2 La Lcda. María Ramos Agramante, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Valenzuela Monsanto en contra de la referida decisión, al no verificarse en dicha decisión impugnada el agravio invocado por el recurrente, ya sea para anular, revocar o rendir sentencia propia, toda vez que el tribunal de marras actuó en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal y todos sus numerales, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Domingo Antonio Valenzuela propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

Primer medio: Sentencia contradictoria con varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación ante la Corte la parte imputada estableció que del análisis de las declaraciones de los testigos se infiere que Domingo Antonio Valenzuela no tiene comprometida su responsabilidad penal, pues si bien los testigos exponentes en el juicio establecieron que arrestaron al imputado porque se le ocupó sustancias controladas, no menos cierto es que hay dudas sobre que las actuaciones practicadas en contra del imputado cumplan con los requerimientos establecidos en la ley. [...] La Corte a qua incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada al validar la fundamentación probatoria consignada por el tribunal juzgador de primer grado, ya que, como se puede observar en las páginas seis (6), siete (07), ocho (08) y nueve (9) de la sentencia de marras, la corte transcribe los alegatos y sustentos del recurso de apelación, así como las motivaciones del tribunal de primer grado, para no realizar una consideración propia, sino que se limitan a establecer lo considerado por el tribunal de primer grado, como si estuviesen haciendo un copia y pega de algún archivo, sin dejar entrever sus alegatos propios. Del mismo modo, cabe considerar que no realizan una fundamentación de hecho y derecho ni hecho-prueba, pues, señalan en las páginas referidas anteriormente una transcripción fiel de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, para proceder a rechazar el recurso del hoy recurrente. La Corte deja sin fundamento su propia decisión pues, como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constante, que el juez es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero que esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que uno y otro puedan ser impugnado por arbitrarios o gravemente errónea. (Sentencia núm. 10 del 22 de febrero del 2012. 2da. Sala, B. J. núm. 1215).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La parte recurrente denunció ante la corte a quo que las declaraciones de ambos testigos, exponentes en el plenario eran contradictorias, puesto que el testigo Michael Acosta Fabián expone que: "Cresencio (testigo), estaba al lado suyo y vio el registro, que estaba dentro de la

guagua cuando el imputado intentó emprender la huida, por su parte el testigo Crescencio Mejía establece que: "estábamos en un operativo, en la calle E, se encontraba a 5 mts., para responder lo argüido por el recurrente la corte dice que es irrelevante lo planteado por la parte recurrente, en razón de que, el testigo Crescencio que se encontraba a 5mts del testigo Michael Acosta, en la calle E, al momento de la requisita, es decir, a una distancia prudente para observar lo ocurrido, y no desmintió lo que dijo el testigo Michael Acosta, ya que este dijo que se encontraba en la calle E, es decir, el testigo Crescencio nunca contradijo al testigo Michael Acosta Fabián cuando este manifestó que se encontraba dentro de la guagua. Las motivaciones dadas por la corte a qua son manifiestamente infundadas, toda vez que el punto no es que Crescencio haya contradicho o no a Acosta Fabián, el punto es que uno de los testigos dijo que se encontraba en la guagua, adentro, sin embargo, el otro dice que se encontraba a su lado, que por lógica y máxima de experiencia, no era adentro de la camioneta, era afuera, y siendo así, no se puede condenar a un imputado con unas declaraciones que son dudosas, que ponen en tela de juicio la veracidad de los hechos. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Del estudio del presente recurso hemos podido apreciar que la parte recurrente establece en su único medio el cuestionamiento de que el tribunal a-quo, incurrió en la especie en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, porque en el acta de registro de persona y el acta de arresto flagrante no establecen el motivo que dio lugar al registro y posterior arresto del imputado; alegando que al cuestionársele al testigo sobre dicho aspecto el mismo manifestó que fue que el mismo intentó emprender la huida, y que no estableció dicha situación en el acta porque solo se pone lo fundamental; estableciendo esta alzada que la parte recurrente no lleva la razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en razón de que hemos podido verificar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de primer grado

para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el presente caso se realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esto así, porque las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, conforme a la sana crítica, utilizando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, ya que dicha jurisdicción estableció que las pruebas a cargo resultan coincidentes y congruentes entre sí, estableciendo el acta de registro de personas que en fecha 19 de octubre del año 2018, mientras se realizaba un operativo en la calle E. del barrio Benito Monción, próximo al cementerio se le ocupó al señor Domingo Antonio Valenzuela Monsanto, en su mano derecha, una gorra, conteniendo veinte porciones de polvo blanco, presumiblemente cocaína y una porción de vegetal, presumiblemente, marihuana, indicando el acta de arresto de persona, que el señor Domingo Antonio Valenzuela Monsanto, fue arrestado en el momento de cometer el hecho y por tener en su poder instrumento o evidencias que hacían suponer que era autor del hecho, verificando la Corte que el arresto está justificado conforme al acta de registro de persona, además dichas actas fueron autenticadas por los testigos que depusieron ante tribunal a-quo, ya que el señor Michael Acosta Fabián (testigo a cargo) de generales que constan en el proceso manifestó: bajo la fe del juramento: "Vivo en Santo Domingo, trabajo para la DNCD, he laborado aquí en Dajabón, fui citado para la audiencia de Domingo. El día 19 de octubre del 2018, en la calle E, barrio Benito Monción, nosotros estábamos en un operativo, andábamos identificados y él (señala al imputado) intentó emprender la huida, lo detuve, le pedí que mostrara lo que tenía, se negó, lo revisé y le ocupe 20 porciones de polvo y una porción de vegetal. Marihuana y una tijera, en una gorra negra que tenía en su mano derecha, en este caso se registró al imputado porque intentó emprender la huida, al vernos se embolsó, yo estaba dentro de la guagua cuando intentó emprender la huida. También fue escuchado ante la referida jurisdicción el señor Cresencio Mejía, (testigo a cargo) de generales que constan en el proceso, quien manifestó bajo la fe del juramento: Soy capitán de la (Fuerza Aérea de la República Dominicana), adscrito a la DNCD (Dirección Nacional de Control de Drogas), con ocho años en la DNCD y 28 años en la Fuerza Área. He trabajado aquí en Dajabón, y estoy aquí porque fui citado como testigo en el caso de Domingo Monsanto, el 19

de octubre del 2018, a eso de la 12:45 del día, el equipo operativo de la DNCD, estábamos en un operativo y pudimos notar una persona de sexo masculino, el cual al notar la presencia nuestra intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, pues fue detenido por Acosta Fabián, lo detuvo, se identificó y le pidió que mostrara todo lo que tenía, a lo que se negó y se le registró. Lo registró Acosta Fabián, yo estaba ahí como testigo. Le ocupó una gorra, en la mano derecha con 20 porciones de polvo blanco y una porción de marihuana, se le llevó a la policía, cuando se le detuvo a él, no habíamos detenido a nadie, estábamos acabando de llegar, el agente estaba en la calle E., yo estaba a unos cinco metros del agente pero en la calle E., declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles por ser coherentes, concordantes y emitidas por las personas que participaron en el hecho y por ser coincidentes con las referidas actas, y con la certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) en la cual se consigna; que la evidencia recibida (20) porciones de polvos envuelta en plástico, resultado: Las muestras de Polvo analizadas son de cocaína clorhidratada con 36.27 gramos; una opción (01) de vegetal envuelta en plásticos resultado; la muestra de vegetal analizada es de Cannabis Sativa (marihuana) 106.13, gramos. Cabe destacar que esta alzada al igual que la jurisdicción a-quo, rechaza el argumento del recurrente, en el sentido de que existe contradicción entre las actas levantadas y las declaraciones de los testigos, porque en las actas no se hace constar el intento de emprender la huida que refieren los testigos al deponer en el juicio, pues el hecho de que las actas no refieran el intento de la huida del procesado y que los testigos lo citen en su testimonio no implica contradicción, ya que los aspectos más relevantes del hecho están consignados en dichas actas, en razón de que indican el día, la hora y en la forma que fue apresado imputado y las sustancias que fueron ocupadas al mismo. Es importante resaltar que el recurrente ha manifestado en su recurso de apelación que hay contradicción en las declaraciones de los testigos, en razón de que el testigo Michael Acosta Fabián, manifestó que estaba en la guagua cuando el imputado intentó emprender la huida sin embargo, el testigo Cresencio declara que estaba en la calle E, a 5 metros del agente actuante; estableciendo esta alzada que dicho argumento resulta irrelevante, en razón de que el testigo Cresencio dijo que se encontraba a cinco metros del testigo

Michael Acosta, en la calle E, al momento de la requisa, es decir, a una distancia prudente para observar lo ocurrido, y no desmintió lo que dijo el testigo Michael Acosta, ya que este también manifestó que se encontraba en la calle E, es decir, el testigo Cresencio nunca contradujo al testigo Michael Acosta Fabián cuando este manifestó que se encontraba dentro de la guagua. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la corte *a qua* ha ofrecido respuesta a sus alegatos a través de las argumentaciones del tribunal de juicio, dejando sin fundamento la decisión, siendo esto contrario al precedente establecido por esta sala mediante sentencia núm. 10 del 22 de febrero de 2012, que reza: *el juez es soberano en la apreciación y valoración de la prueba, pero esa discrecionalidad para apreciarla y valorarla no excluye su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción de manera que uno y otro puedan ser impugnado por arbitrarios o gravemente errónea.*

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo argüido por el recurrente, los alegatos enarbolados en su recurso de apelación en relación a la valoración del acervo probatorio, fueron extremos analizados por la alzada en el fundamento jurídico núm. 5 de su decisión, para lo cual, como se puede apreciar, ofreció sus propias argumentaciones al desestimarlos, fundamentada en el hecho de que si bien los testigos establecieron que sospecharon del imputado pues intentó emprender la huida, y que este intento de escape no se recoge en las actas de registro y arresto levantadas, dicha situación no implica contradicción entre estas pruebas ya que los aspectos más relevantes del hecho están consignados en estas al indicar el día, hora, forma en que fue apresado y las sustancias que le fueron ocupadas, lo cual fue corroborado por las demás pruebas del proceso; en tal sentido, la alzada ofreció una respuesta sustentada en derecho.

4.3. Asimismo, en cuanto a las alegadas contradicciones entre las declaraciones de los agentes, la alzada procedió a desestimar su alegato tras comprobar lo infundado del mismo, pues de lo declarado

por estos se pudo establecer que al momento de la requisa el testigo Cresencio Mejía se localizaba a cinco metros del testigo Michael Acosta, en la calle E, siendo este último quien realiza la requisa mientras el otro se encontraba a una distancia prudente para observar; máxime, cuando ambos testigos fueron considerados creíbles por los jueces del juicio, quienes tuvieron a su cargo la intermediación.

4.4. Por consiguiente, al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas apreciadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.5. Respecto a la valoración de los elementos probatorios resulta oportuno señalar, que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino, que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Lo que se comprueba fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*.

4.7 En ese sentido, esta alzada advierte que los jueces de segundo grado pudieron determinar que el tribunal de juicio, tras el análisis de las piezas que conformaron el fardo probatorio, debidamente acreditadas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica, pudo derivar de manera contundente la participación del recurrente en el hecho endilgado. En ese sentido, se constata que los jueces de la Corte *a*

qua cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar, comprobar o constatar luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudo dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Por las razones antes expuestas, se desestiman los medios analizados por infundados.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Valenzuela Monsanto, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00033, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 5 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1173

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Medina Amparo.
Abogados:	Licda. Yuberky Tejada y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Medina Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0168635-6, domiciliado en la calle Rafael J. Castillo, núm. 195 parte atrás, sector Las Flores de Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en el Centro

de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Ramón Antonio Medina Amparo (a), Robert, a través de su defensa técnica Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00170 de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Ramón Antonio Medina Amparo (a) Robert, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00170, de fecha 1 de noviembre de 2022, declaró a Ramón Antonio Medina Amparo (a) Robert, culpable del crimen de incesto y abuso psicológico en perjuicio de la menor de iniciales A. B.

M. M., de catorce (14) años, hechos previstos y sancionados en los artículos 332 numeral 1 y 332 numeral 2 del Código Penal dominicano y 396 literal b), de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01275, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Medina Amparo y se fijó audiencia pública para el diez (10) de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, en representación de Ramón Antonio Medina Amparo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Anular la sentencia objeto de presente recurso, dictar directamente la sentencia, y por vía de consecuencia declarar la absolución de dicho ciudadano y el cese de la medida de coerción. Segundo: En caso de no acoger las conclusiones principales, pide la anulación de la misma y la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso.*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación por el señor Ramón Antonio Medina Amparo, en contra de la referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues, se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que, el tribunal en cuestión ha**

dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, lo que dio lugar a la pena impuesta por el tribunal en observancia a la norma procesal penal y la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Antonio Medina Amparo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Primer [único] medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 18, 24, 172, 333 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.4 de la CRD), que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación. [Sic]*

2.2. En el desarrollo de su primer [único] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que los recurrentes en su primer medio recursivo establecieron ante la Corte de Apelación la existencia de un error en la valoración de la prueba y en la determinación de los Hechos (417.5 CPP). En razón de incurrir un error en la valoración en el plano individual de los testimonios en la persona de Kareen Marlene Moscoso Abreu (esposa del imputado), Vielka Patricia Granado (tía de la víctima), y Entrevista forense en menores [...]. En efecto, de entrada, advertimos a los jueces supremos que la corte no respondió mínimamente las razones del recurso en este primer medio solo se limitó a establecer lo mismo que el tribunal sentenciador es decir que la falta de motivación es evidente en

razón de que la misma incurre en una motivación aparente [...]. Es en este sentido que la cuestión aquí es que la Corte de Apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, solo se limita a plasmar argumentos doctrinales y a realizar una interpretación normativa de los tipos penales sobre el incesto lo cual no reviste suficiencia. La Corte de Apelación sometida a control; no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas descritas en los medios de apelación y de haberlo hecho entonces se constata el error judicial aducido [...]. Esta es la cuestión que de igual manera la Corte de Apelación incurrió en el mismo error del tribunal de juicio "Falta de estatuir" en razón de que el tribunal de juicio no respondió la solicitud de explicar y motivar como. El recurrente en su recurso de apelación invoca un tercer medio donde denuncia violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 339 Código procesal penal). Es del análisis de la sentencia objeto de este recurso de casación; que solo se aprecia que la Corte solo se enfoca a mencionar genéricamente los tres primeros motivos y de una vez se despacha rechazando el recurso, explicando que el juez de juicio es el que decide y con ello el recurrente fue condenado a 10 años de prisión, sin observar las disposiciones del artículo 339 CPP, sobre los criterios de la determinación de la pena, que deben ser explicado por qué el juzgador considera esa cuantía de pena. Desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] De la lectura de la sentencia de marras, esta Corte ha observado queda señora Kareen Marlene Moscoso Abreu, madre de. la menor A. B. M. M., de 14 años de edad, relató que Vielka Patricia Granados Mejía le dijo que la menor de edad había sido abusada sexualmente por el imputado Ramón Antonio Medina Amparo (a) Robert, quien es padre de la adolescente; que la menor A. B. M. M., le contó que esto sucedía desde hace un (1) año y que el abuso se perpetraba en la habitación los fines de semana, en las madrugadas. La señora Vielka Patricia Granados

Mejía, quien es tía de la menor A. B. M. M., expuso ante el a quo que recibió una llamada del colegio donde estudia A. B. M. M., informándole que esta había tenido un ataque de ansiedad porque estaba siendo violada por su padre (el imputado); que al llegar al colegio la menor le dijo que su padre desde hace un (1) año aprovechaba que su madre estaba trabajando para abusar de ella, que para cometer el acto sacaba al niño pequeño para afuera y que la amenazó con matar a su madre, al niño y a ella. Por su parte, la menor de iniciales A. B. M. M., de 14 años de edad, declaró ante el Centro de entrevista en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos, que su padre Ramón Antonio Medina Amparo desde hace un (1) año la tocaba, la besaba, le ponía la boca en la vulva y los senos, esto a pesar de que ésta le pedía no hacerlo porque era su hija; que esto ocurría en diferentes horarios mientras su madre estaba trabajando y que a veces lo hacía diario o por periodo de tiempo. Que esto se lo comentó a la profesora del colegio donde estudia, a su tía que y luego se enteró su madre. De los testimonios que anteceden y del señalado informe psicológico forense de fecha 10 de junio del año 2022, esta Corte no ha podido percibir las contradicciones que esboza el recurrente respecto al testimonio de la señora Kareen Marlene Moscoso Abreu, pues todas las pruebas coinciden en que Ramón Antonio Medina Amparo (a) Robert abusó sexualmente de su hija A. B. M. M., de 14 años de edad; no advirtiendo tampoco esta Alzada sentimientos de animadversión o interés de perjudicar al imputado por parte de las señoras Vielka Patricia Granados Mejía y Kareen Marlene Moscoso Abreu. Es importante también resaltar que la testigo Ana Francisca Peña de Luciano, quien es maestra del colegio donde estudia la menor A. B. M. M., fue la primera persona a quien la menor víctima le comentó sobre los abusos sexuales cometidos por su padre y sus manifestaciones del mismo modo se corroboran con los testimonios que anteceden. En este punto queremos señalar que los delitos sexuales, por su naturaleza se ejecutan de manera secreta, silenciosa o encubierta, por lo que es difícil que este acto sea presenciado por otras personas; es por esto que el testimonio de la víctima se considera como prueba siempre que esté desprovista de incredibilidad subjetiva, exista corroboración periférica y que la incriminación persista de manera coherente, como ha ocurrido en el caso que ocupa a esta Corte. En esas atenciones, no lleva razón el recurrente sobre la alegada contradicción

en los testimonios y en la antes mencionada prueba pericial. En cuanto a la prueba pericial consistente en informe psicológico de daño en menores núm. DS-G3-121 de fecha 30 de marzo del año 2022, esta Corte ha advertido que, para la realización del mismo el perito actuante sí utilizó una metodología científica, como es un inventario de ansiedad de Beck BÁI, cuestionario de depresión infantil de Kovac y escala de estrés, postraumático (ETD) de Davison; asimismo este informe cuenta con una conclusión y una recomendación. Que la presencia de estos aspectos indica que nos encontramos ante un informe pericial y no ante un simple documento o formulario como ha alegado la parte recurrente. Por lo que, esta Sala de la Corte rechaza el vicio invocado, al no comprobarse la ocurrencia del mismo. [...] Esta alzada advierte, a partir del estudio de la glosa sobre caso que nos ocupa, que mediante los testimonios presentados, se evalúa la logicidad y coherencia de estos, toda vez que el tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo a fallar de la manera que lo hizo al declarar la culpabilidad del imputado Ramón Antonio Medina Amparo (a) Robert, toda vez que se ha evidenciado que cometió incesto y abuso psicológico en contra de la víctima A. B. M. M., de 14 años de edad; que las declaraciones de los testigos a cargo dieron luz al proceso, encontrando el, tribunal a-quo que éstos son verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual han sido juzgados. Por consiguiente, debe ser rechazado el medio invocado por el recurrente. [...] A partir del análisis de las pruebas presentadas ante el tribunal a quo sobre los hechos que se le endilgan al imputado y que esta Corte ha examinado a lo largo de esta sentencia; consideramos que han quedado configurados los elementos constitutivos del incesto, toda vez que quedó demostrado

que el imputado ejerció actos de naturaleza sexual en contra de su hija menor de iniciales A. B. M. M., de 14 años de edad, víctima que por su minoría de edad no tiene capacidad para consentir una actividad sexual, ocasionándole a ésta un daño de manera deliberada y sin motivo alguno que excuse su accionar. [...]. A partir del análisis de, las pruebas presentadas ante el tribunal a quo sobre los hechos que se le endilgan al imputado y que esta Corte ha examinado a lo largo de esta sentencia consideramos que han quedado configurados los elementos constitutivos del incesto, toda vez que quedó demostrado que el imputado ejerció actos de naturaleza sexual en contra de su hija menor de iniciales A. B. M. M., de 14 años de edad, víctima que por su minoría de edad no tiene capacidad para consentir una actividad sexual, ocasionándole a ésta un daño de manera deliberada y sin motivo alguno que excuse su accionar. [...] Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva esta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge dé la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de qué el imputado Ramón Antonio Medina Amparo (a) Robert cometió incesto y abuso psicológico en contra de su hija menor de edad, la víctima A. B. M. M., de 14 años de edad, toda vez que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitiera-sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal-Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie [...]. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la respuesta ofrecida por la alzada no satisface los planteamientos enarbolados en su recurso de apelación, por lo que entiende la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación y de estatuir.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial el testimonio de la víctima de iniciales A. B. M. M., de 14 años, quien señaló a su padre el imputado Ramón Antonio Medina Amparo como la persona que en varias ocasiones cometió violación sexual en su contra; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas del proceso, tales como los testimonios de tipo referencial ofrecidos por Kareen Marlene Moscoso Abreu y Vielka Patricia Granado, considerados coherentes y sin animadversión por el juez que tuvo a su cargo la inmediatez, asimismo, el certificado médico que fue valorado para establecer que el imputado violó a su hija; siendo por esta razón desestimado el alegato que en ese sentido fue dirigido por el imputado contra la sentencia primigenia.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.

4.4. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras,

estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal, para lo cual, como se ha visto, ofreció suficientes razonamientos que soporta la conclusión arribada; de ahí que dicho alegato procede ser desestimado.

4.5. De igual manera pudo establecer la Corte *a qua* que, de los hechos que en la sentencia impugnada se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, quedó establecida la configuración del tipo penal de incesto, al comprobar que el imputado cometió actos de naturaleza sexual contra su hija adolescente, quien indicó en Cámara Gessel que su padre, el imputado Ramón Antonio Medina Amparo, la abusaba sexualmente, siendo esto robustecido por otras pruebas, en especial un certificado médico que fue valorado por el tribunal de méritos para establecer que hubo penetración; en ese sentido, la alzada tuvo a bien confirmar que se realizó una correcta aplicación de la ley, que la pena impuesta al imputado se ajusta al tipo penal que le fue retenido.

4.6. En ese orden de ideas, es importante resaltar el criterio sostenido por esta segunda sala, sobre que: *en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.*

4.7. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual

incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el presente caso, donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a su hija menor de edad, abusando de su autoridad, en su condición de padre; accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literal b), de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.8. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a incluir, *ex officio*, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, porque precisamente es la calificación jurídica correcta, pues se trata de una violación sexual incestuosa subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Medina Amparo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a Ramón Antonio Medina Amparo, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 literal b), de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Manuel Martínez.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Milagros C. Rodríguez de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por **Ángel Manuel Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2701640-5, domiciliado en la calle 17, casa núm. 20, sector ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEN-00049,**

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Manuel Martínez, por intermedio de la licenciada Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra de la sentencia penal número 371-06-2021-SEEN-00125 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (sic) (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2021-SEEN-00125, de fecha 25 de agosto de 2021, declaró a **Ángel Manuel Martínez**, culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I y II, acápite II y III, código 9041 y 7360, 9 letras D y F, 28, 29, 34, 58 letras A y C, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; asimismo, le condenó al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; y ordenó la incineración de la droga ocupada, la confiscación de una funda plástica color negro con rayas transparentes y la suma de novecientos (RD\$900.00) pesos en efectivo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01276 del 31 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Martínez y se fijó audiencia pública para el 10 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido

el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, sustituyendo a la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, actuando en representación de Ángel Manuel Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Único: Anular la sentencia objeto de este recurso, dictando sentencia absolutoria conforme dispone el artículo 427 literal a, y el cese de toda medida de coerción. De manera subsidiaria, ordenar una nueva valoración del recurso o por vía de consecuencia un nuevo juicio, en caso de no acoger las conclusiones principales.**

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación incoado por el señor Ángel Manuel Martínez en contra de la referida decisión, toda vez que examinado el caso y hasta aquí el proceso, hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión hoy objeto de casación, en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, ni en vulneraciones de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, por lo que se trata de una decisión considerablemente irreprochable. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, propugnada por el imputado Ángel Manuel Martínez, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas, y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2.1. El recurrente Ángel Manuel Martínez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del derecho a la intimidad y la presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Tanto el tribunal de juicio como la Corte de apelación incurrir en una falta, ya que simplemente utilizaron como prueba para condenar a Ángel Manuel Martínez, una prueba documental consistente en acta de registro de personas la cual fue levantada en violación al sagrado derecho constitucional a la intimidad. Si ustedes analizan detenidamente la prueba que sirvió como base para motivar la sentencia de condena consistente en un acta de registro de personas de fecha 23/10/2018, en la misma se inicia estableciendo que a las 3:45 p. m., los agentes en conjunto con el fiscal David Barrera realizaron un operativo en la calle 8 del ensanche Bermúdez, próximo a un colmado, y que luego de ver al imputado sospechoso proceden a trasladarlo a una supuesta pared que está cerca del lugar y lo registran, procediendo a ocuparle en sus calzoncillos sustancias controladas y dinero en efectivo. Sin embargo, si nos ponemos en contexto sobre las actuaciones de los agentes, de acuerdo con lo que se plasmó en el acta, es evidente que al imputado no se les resguardaron sus derechos constitucionales, pues la misma acta establece que estaban próximo a un colmado, indicándonos la lógica que a esa hora de la tarde (las 3:45 p. m.) el mismo se encontraba ocupado de una o varias personas, que muy claramente pudieron ver cómo de forma humillante el imputado fue registrado. Nuestra queja ante la Corte a qua, fue precisamente la no asistencia al juicio del agente que realizó las actuaciones, ni mucho menos del fiscal, pues ante esta ausencia no se pudo poner en contexto al tribunal si ciertamente esa supuesta pared se encontraba aislada del

ojo público, e incluso si se pudo resguardar este derecho aun cuando se encontraban en un operativo que había más agentes, ante todas estas dudas el tribunal debió entonces favorecer al imputado con una sentencia de absolutoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a *qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Por tanto, al a quo lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio y en base a ello condenó al imputado Ángel Manuel Martínez, sin la necesidad de exigir que declarara quien instrumento el acta de registro de personas de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del dos mil dieciocho (2018), cuestionada por el recurrente como requisito para darle valor probatorio. Otra queja más que no lleva razón la parte recurrente es cuando dice que al imputado le fue vulnerado su derecho a la intimidad y que el a quo lo condenó sin valorar la presunción de inocencia. Toda vez que en la decisión analizada se ve claro que la diligencia procesal donde resulto arrestado el imputado por la droga ocupada en sus pertenencias, se hizo respetando el derecho a la intimidad y al respecto estableció el a quo: "... esta prueba ha sido recogida en principio dentro de los parámetros legales establecidos en nuestra normativa procesal penal en sus arts. 175 y 176, en razón de que el imputado al ser detenido, le fueron leídos sus derechos, y le fue respetada su dignidad e integridad física, y dicha acta fue incorporada al proceso por medio de su lectura, acción excepcional establecida en el artículo 312 de nuestra normativa procesal penal, para este tipo de prueba, por lo que de esta manera queda rechazado el petitorio de ilegalidad planteado por la abogada de la defensa del justiciable, dado a que tal y como ya dijéramos dicha acta hace constar de forma valedera la acción legal ejercida en contra de su representado". Contrario a lo argumentado por el recurrente, esta Primera Sala de la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, asimismo en lo que se refiere a la calificación jurídica de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A. 8 categoría I y II, acápite II y III. código 9041 y 7360, 9 letras D y F, 28, 29, 34, 58 letras A y C, 75 párrafo II, de la Ley 50-88

sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano. Pero además, no es cierto que no se valoró la presunción de inocencia, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario. tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. En consecuencia, esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a quo y a la solución dada al asunto. Y es que el estudio del fallo atacado revela también, que el tribunal de sentenciarse refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la culpabilidad del imputado y como ya se dijo sin la necesidad de que se sometiera al contradictorio al agente Jabet Francisco Perreira, quien levanto la flagrancia, por dicha prueba bastarse a sí misma y a la vez haber apartado al imputado detrás de una pared a fin de llevar a cabo el registro, tal y como lo exige el artículo 176 del CPP; preservando su intimidad; de ahí que el a quo dio valor a las pruebas que les merecieron credibilidad para imponer la condena ya que el asunto relativo a la valoración de las pruebas hecha por el juez del juicio, escapa al control del recurso, tema que ha sido pacífico tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto al punto en cuestión. La Corte considera que esas tres (3) pruebas atacadas por la defensa como son el acta de registro de personas de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del dos mil dieciocho (2018), el Certificado de Análisis Químico Forense y pruebas materiales presentadas en este caso, consistentes en: una funda plástica color negro con raya transparente; y la suma de novecientos pesos en efectivo (RD\$900.00) en diferentes denominaciones, (mediante depósito No. 332691931 de fecha 12-11-2018 a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana por un monto de RD\$900.00 en el Banco del Reservas), tienen la potencia suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. [...] Por tanto no se advierte violación a la cadena de custodia como aduce el recurrente

de que por haberse analizado dieciséis (16) días después resulta ser desproporcional y contrario a la intención del legislador. La Corte se pregunta ¿Cree la defensa que se cambió lo ocupado al imputado con relación a lo que se envió o analizó en el INACIF?, y la Corte se contesta diciendo que no existe ninguna prueba en el proceso como para que este tribunal de por cierto o tenga dudas razonables de que la droga fue alterada o cambiada, es decir, no hay razones para concluir que en el caso singular se violentó la cadena de custodia. Por demás, es un solo Departamento encargado de analizar todas las sustancias que se reciben en la Zona Norte, por tanto, sería humanamente imposible que en un plazo de 24 horas se le diera respuestas a todas aquellas sustancias que recibe el INACIF. para analizar. Y en el caso en cuestión si bien el resultado fue dado dieciséis días después lo cierto es que dicho análisis químico cumple con los requisitos exigidos por la ley. se trata de las mismas sustancias, la misma cantidad y los diferentes tipos de sustancias descripta en el Acta de Registro de Personas y recibida por el Inacif, por lo que no se advierte violación a la cadena de custodia. Por lo que el motivo analizado y el recurso en su totalidad merecen ser desestimados. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder al examen del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, es menester abordar el pedimento incidental relativo a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el recurrente Ángel Manuel Martínez; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 26 de octubre de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791.

4.2. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a

verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.3. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y en el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.4. En el caso en particular, conviene señalar que al haber iniciado el cómputo del plazo de duración máxima del proceso con la medida de coerción impuesta en contra del imputado recurrente Ángel Manuel Martínez, en fecha 26 de octubre de 2018, pronunciándose sentencia condenatoria el 25 de agosto de 2021 e interviniendo sentencia en grado de apelación el 9 de mayo de 2023, siendo finalmente interpuesto el recurso de casación el 19 de junio de 2023.

4.5. Y es que, luego de esta corte de casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, concluyó que, en la especie no ha sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, toda vez que luego de haberse emitido sentencia condenatoria, fueron elevadas acciones recursivas, promoviendo esto la extensión del plazo por doce meses más, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Respecto del recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Martínez.

4.6. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* incurre en una falta al confirmar una sentencia la cual fue sustentada en una prueba documental levantada en violación al derecho constitucional a la intimidad, tal es el caso del acta de registro de personas, donde se hizo constar que para realizar el registro los agentes policiales trasladaron al imputado a una supuesta pared cerca del lugar, próximo a un colmado, entendiéndose así que por lógica a esa hora el colmado debió estar ocupado de una o varias personas que pudieron ver cómo de forma humillante fue registrado el imputado, por lo que entiendo era necesaria la declaración del agente para poner en contexto al tribunal si ciertamente la supuesta pared se encontraba aislada del ojo público, como se hizo constar en la referida acta. En ese sentido, estima que la sentencia es manifiestamente infundada.

4.7. La atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte realizó una correcta aplicación de la norma al confirmar la sentencia condenatoria, toda vez que tal como fue señalado en la sentencia impugnada, el acta de registro de personas fue realizada de acuerdo a los lineamientos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, respetando su derecho al pudor y dignidad, así como el derecho a la intimidad, ya que fue llevado a un lugar apartado conforme se plasmó en la referida acta, la cual fue válidamente incorporada al proceso por medio de su lectura, tal como taxativamente lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.8. Al hilo de lo anterior, se advierte que la Corte *a qua* constató que las pruebas aportadas y admitidas por ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma así como el derecho a la intimidad, consignando esa alzada que luego de examinar la decisión emitida por el *a quo* observó que la prueba documental incorporada lícitamente por lectura como excepción a la oralidad, prevista en la norma conjuntamente con los demás elementos probatorios valorados constituyeron el fundamento del fallo condenatorio.

4.9. En esa tesitura, queda comprobado que contrario a lo argüido por el imputado la estimación realizada al acta de registro de persona no puede depender de que el agente concurra al juicio a prestar declaraciones, por tanto, esta corte de casación es de criterio que para su incorporación al juicio basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en el caso de la especie, donde las pruebas documentales que se presentaron resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.10. Es importante acotar que, la incorporación de un medio de prueba documental permitido por el Código Procesal Penal por medio de su lectura, y obtenido conforme a los principios y normas establecidos en el Código Procesal Penal, no dificultan el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra para desacreditar o refutar dichas pruebas. Que la no audición del agente actuante no invalida ni le resta fuerza probatoria a dicha acta. Que la lectura del acta en audiencia pública salvaguarda el principio de oralidad, toda vez que la lectura de su contenido permite la impugnación inmediata de la parte interesada; por lo que, procede desestimar el vicio denunciado.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fabián Ángel Famiglietti Ferrante.
Abogados:	Dr. César Antonio Liriano Lara y Licda. Ruth Esther Soto Ruiz.
Recurridos:	Racan, S. R. L. y Ramón Arístides Candalaria Santana.
Abogados:	Licdo. Kelvin Peña Gómez, Víctor Renato Castro Medina y Dr. José Valentín Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabián Ángel Famiglietti

Ferrante, argentino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-4591503-4, domiciliado y residente en la calle Abraham Núñez, núm. 2, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-203-6957, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante Fabián Ángel Famiglietti Ferrante, a través de sus representantes legales, Dr. César Antonio Liriano Lara y la Lcda. Ruth Esther Soto Ruiz, en contra de la sentencia penal núm. 546-2022-SEEN-00048, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente querellante Fabián Ángel Famiglietti Ferrante, al pago de las costas, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2022-SEEN-00048 de fecha 21 de abril de 2022, ordenó la absolución de Ramón Arístides Candelaria Santana y la Compañía Racan, S. R. L., fundamentado en que los hechos demostrados no constituyen tipos penales. Asimismo, rechazó la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Fabián Ángel Famiglietti Ferrante, al no retenerse la responsabilidad penal del imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00786 del 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fabián Ángel Famiglietti Ferrante y se fijó audiencia pública para el 4 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para

su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. César Antonio Liriano Lara, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Soto Ruiz, en representación de Fabián Ángel Famiglietti Ferrante, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00067, de fecha 28 del mes de marzo del año 2023, contenida en el núm. interno 1419-2022-EFON-00346, núm. único: 4020-2022-EPEN-00042, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y por vía de consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, obrando por su propio imperio, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, compuesto por jueces distintos, salvo que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas, conforme a las normas pertinentes, para que conozca del presente proceso. Tercero: Condenar al señor Ramón Arístides Candelario Santana y a la razón social Racan, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados suscribientes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Kelvin Peña Gómez, por sí y por el Dr. José Valentín Sosa y el Lcdo. Víctor Renato Castro Medina, en representación de Racan, S. R. L. y Ramón Arístides Candelario Santana, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por el señor Fabián Ángel Famiglietti, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00067 de fecha 28 del mes de marzo del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. Segundo: Condenar al señor Fabian Ángel Famiglietti al pago de las costas civiles del procedimiento,*

con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Valentín Sosa y el Lcdo. Víctor Renato Castro Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto el escrito de defensa presentado el 17 de mayo de 2013 por la razón social Racan, S. R. L. y Ramón Arístides Candelario Santana, a través de sus abogados constituidos el Dr. José Valentín Sosa y el Lcdo. Víctor Renato Castro Medina.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fabian Ángel Famiglietti Ferrante propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

Primer medio: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 2) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria, con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (art. 426 del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *La inobservancia o errónea*

*aplicación de disposiciones de orden legal o constitucional (art. 426 del Código Procesal Penal), en aplicación analógica de las disposiciones del artículo 417, numeral 4, que dice: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Tercer medio:** Negación al acceso a una tutela judicial efectiva, en violación a los artículos 68, 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República. **Cuarto medio:** La falta de fundamentación en la motivación de una sentencia, constituye la negación al debido proceso violación al artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República (falta de estatuir). **Quinto medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417, numeral 5 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] A que erróneamente, la Corte a qua estableció que no se aprecia la existencia del elemento material, puesto que el dueño de un terreno no comete violación de propiedad, ya que el terreno es de su propiedad, a pesar de que el mismo se encuentre legítimamente ocupado por un inquilino, la Corte a qua quiere darle patente de corso a que el dueño pueda proceder a un desplazamiento violento por cuenta propia. Este no es el espíritu de la ley, pues la misma señala que toda persona que se introduzca en un propiedad inmobiliaria, urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario. Nota: "no especifica que esta persona pueda ser el dueño, pues la propia ley establece que se haya introducido sin permiso del arrendatario o usufructuario, lo que quiere decir, es que el dueño, si el terreno se encuentra arrendado u ocupado por un usufructuario no puede introducirse sin permiso del ocupante, y mucho menos procurarse por cuenta propia un desplazamiento violento del ocupante, sin que intervengan las autoridades competentes. Magistrados, si ustedes le otorgan un San Benito a este tipo de actuación, cierran la Oficina del Abogado del Estado, así como los juzgados de paz y tribunales de primer grado, en lo relativo a demandas en desalojo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] A que la Corte a qua, establece que no están reunidos los elementos constitutivos, ya que el ingreso arbitrario fue cometido por el propietario del inmueble, y que por tratarse del dueño, este no incurre

en el delito de violación de propiedad, nada más absurdo, pues basta con hacer una simple lectura del artículo 1 de la Ley 5869, pues desde un inicio dice claramente: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, sin permiso del arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional, y multa de diez a quinientos pesos.— Comentario: Es inminente que el delito se tipifica aún por quien sea propietario, que ingrese de manera arbitraria sin permiso del arrendatario, es decir, que la propia ley no excluye al dueño, porque cuando dice toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, sin permiso del arrendatario o usufructuario, esta disposición toca al dueño del inmueble, porque cuando expresa que se comete el ilícito, cuando una persona sin permiso del arrendatario o usufructuario, se infiere que el dueño necesita para introducirse en la propiedad, el permiso del arrendatario o usufructuario. A que al ingresar arbitrariamente el imputado, señor Ramón Arístides Candelaria Santana, a los predios ocupados para fines de parqueo por el usufructuario, hoy acusador privado y recurrente, señor Fabián Ángel Famiglietti, e intentar un desalojo, actuando por cuenta propia (es de recordar que el abogado del Estado negó el otorgamiento de la fuerza pública, pues el imputado había intentado desalojar como intruso, a quien tenía un contrato de alquiler), es decir, que el imputado no observó el debido proceso, y que el desalojo que intentó realizar no fue la consecuencia de una decisión de autoridad competente, sino la actuación arbitraria de una autoridad desprovista de facultad para actuar en tal sentido [...].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que al establecer la corte a qua, que un propietario puede ingresar arbitrariamente, sin permiso del usufructuario o arrendatario... y que por tratarse de una persona que ingresa a un inmueble de su propiedad, sin permiso del arrendatario o usufructuario, no incurre en el delito de violación de propiedad, sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869, sentando así las bases para que todo propietario realice desalojos por cuenta propia, sin observar el debido proceso de ley, ya que esta ley es la que impide que las personas hagan justicia por sus propias manos, ya que esta acción no fue consecuencia de una decisión de autoridad competente, sino la actuación arbitraria de una autoridad

desprovista de facultad, vemos que con esta decisión la corte a qua le otorga un San Benito a este tipo de actuación, es decir, le reconoce legitimidad al desalojo hecho por cuenta propia, como un derecho que tiene todo propietario de no asistir a un tribunal, como en el caso de utilizar un montacargas para mover todos los vehículos de un parqueo, y entiende la Corte que por tratarse del propietario del inmueble, no incurre en un ingreso arbitral, a pesar de existir un contrato de alquiler, recibos de pago, una solicitud de fuerza pública al abogado del estado, y luego una demanda en desalojo ante el Juzgado de Paz, sin obtener respuestas favorables de estas autoridades, el hombre decide hacerlo al margen de los tribunales y del abogado del estado, con la excusa de que el parqueo también era utilizado por clientes de su negocio, todo esto ocurre en violación al principio constitucional de una tutela judicial efectiva, establecido en los artículos 68, 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución de la República. [...] A que en vista de lo anterior, no puede el hoy recurrido, alegando ser propietario de un predio, proceder a ejecutar un desalojo ilegal, violentando y/o limitando los derechos y garantías fundamentales que la Constitución Dominicana le ofrece a toda persona. En la especie el Tribunal afirma que ciertamente existe un Contrato de Inquilinato, mediante el cual el señor Fabián Ángel Pamiglietti es usufructuario, sin embargo el señor Ramón Arístides Candelaria Santana, jamás le informó las razones por las cuales ejecutaba un desalojo, simplemente tomó un montacargas y decidió mover todos los vehículos que estaban en el parqueo, procediendo a llenar el solar de escombros, porque él iba a iniciar la construcción de una casa. Tomando en consideración lo anterior, el Tribunal de Primer Grado y la Corte a qua, pudieron evidenciar que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que antes de proceder al desalojo ilegal, y de depositar escombros en el solar arrendado, existiera una orden de autoridad judicial competente que autorizara el desalojo del predio, por el contrario, lo que evidencian los supra indicados hechos es que ni siquiera se les respetó el derecho de presumir que estuviera usufructuando el inmueble de manera legal y pacífica, sin embargo se le arrebató el derecho de posesión con el desalojo ilegal, de manera arbitraria y con violencia [...]. [Sic]

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] En la especie, esta honorable corte podrá verificar que al exponer los fundamentos jurídicos que justificaron la sentencia núm. 1419-2023-SSen-00067, la Corte a qua que compone la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se limitó a ser un análisis apresurado de las pruebas, no establecen una motivación profunda y pormenorizada de cada una de las pruebas, carece razonamiento lógico, detallado y acabado lo lleva a decidir como lo hizo, más bien se trata de un análisis sin sentar las bases de los fundamentos que la llevan a entender que las pruebas fueron valoradas de forma objetiva, dando por cierto los hechos sin que fueran probados o admitidos,- ni por la parte acusadora, ni por la defensa del imputado, en el juicio, público, oral y contradictorio 1.- como fundamenta su fallo que el solar no estaba deslindado ni sub-dividido, ya que se constata que ambas los compartían como estacionamiento para sus clientes. "Sin embargo, esto contradice el título de propiedad, el cual establece que el solar estaba deslindado, y ocupado por el señor Fabián Ángel Famiglietti, contra quien se solicitó un desalojo ante el abogado del estado. 2.- Que el numeral 13 establece un tipo penal diferente al de la acusación, ya que establece la asociación de malhechores, robo y violación de propiedad en perjuicio del querellante. 3.- en el numeral 18 establece que la acusación fue presentada por el Ministerio Público, cuando en este caso se trata de una acusación privada; lo anterior implica que la sentencia hoy atacada carece de motivos y fundamentación, ya que la decisión está ausente de las razones jurídicas que justifican el fallo, siendo una obligación legal de los jueces motiva su decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicación al caso, cosa esta que incumple y desconoce la decisión atacada en apelación. Es por lo anterior que la sentencia núm. 1419-2023-SSen-00067, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debe ser declarada nula [...]. [Sic]

2.6. En el desarrollo de su quinto medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La corte a qua incurrió como se ha dicho, en una deficiente valoración de las pruebas, es decir, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

que dictó la sentencia recurrida, le dio la espalda con olímpico desprecio a los principios que rigen y norman la denominada "sana crítica", la cual según el criterio más socorrido de la Suprema Corte de Colombia, "es el límite de la soberanía con la cual cuenta el juzgador en su tarea de apreciación probatoria". [...] A que la corte a qua debió analizar todo el caudal probatorio, en virtud de que el tribunal de primer grado, en la página número 16, numeral 18 dice textualmente que el Tribunal admitió para este proceso todas las pruebas y evidencias presentadas por el Ministerio Público (se quiso referir al acusador privado, pues se trata de una conversión) por ser lícitas en su obtención; por no observarse en ellas a prima fase ninguna inobservancia de la ley, por lo que fueron incorporadas a juicio mediante lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, todo en virtud a lo dispuesto en los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal. A que el Acusador Penal Privado - presentó 45 pruebas documentales - 2 pruebas audiovisual - sin embargo en la sentencia por este medio recurrida solo hace alusión a 24 pruebas documentales - 2 testimoniales y una prueba audiovisual ¿Qué pasó con más de 20 pruebas documentales?, incluyendo recibos de pagos (3) de alquiler, prueba esta que es de gran trascendencia en el asunto ya que se demuestra la calidad de usufructuario o arrendatario del señor Fabián Ángel Famiglietti, así como también el contrato de fecha 24 de mayo del año 2014 - y la demanda ante el Juzgado de Paz de Boca Chica, las cuales fueron presentadas como pruebas nuevas que fueron admitidas en el juicio del fondo, sin embargo el Tribunal de Juicio y la Corte, las cuales omite su ponderación y análisis de dichas pruebas de cargos, lo que hace que dicho fallos carezcan de legalidad. A que la Corte a qua se refiere al testimonio de Ángel Rosendo Daniel, nada más incierto ya que el señor Ángel Rosendo Daniel nunca llegó a declarar en el plenario, pues cuando fue a declarar la instrucción del proceso ya estaba cerrada. Por lo que no es cierto que este señor haya declarado, y mucho menos se puede tomar en consideración o ponderar una declaración de un testigo que [...]. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, con relación a los cuatro motivos planteados por el recurrente y acusador particular Fabián Ángel Famiglietti, de alegadas vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, así la Oralidad, error en la determinación de hechos, así como Falta de Estatuir, estas cuestiones serán evaluadas en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que toda la argumentación gira a reprochar la absolucón dictada por el tribunal a quo en cuanto a la imputación de Violación de Propiedad al ciudadano recurrido Ramón Arístides Candelaria (artículo 1 de la Ley Núm. 5869). Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los motivos planteados por el recurrente, esta Corte de Apelación ha podido constatar que: a) Para la determinación de la absolucón del imputado Ramón Arístides Candelaria de la violación de propiedad referida, el tribunal a quo justificó su decisión en los términos de: "[...] el Tribunal ha podido advertir que resulta un hecho no controvertido que entre las partes Ramón Arístides Candelaria Santana y Fabián Ángel Famiglietti existe un conflicto desde hace años por un terreno que comprende los solares 24, 25 y 2-A-2, de la manzana del Distrito catastral núm. 32 del municipio Boca chica, donde Fabián Ángel Famiglietti, tiene al lado el hotel Arena Coco Playa (antiguo Don Emilio) del cual es propietario y administrador y la compañía Exégesis S.A, de la cual el señor Ramón Arístides Candelaria Santana es socio y administrador, utilizando como parqueo dicho terreno. Que producto de ese conflicto hay una litis en la jurisdicción inmobiliaria y varios procesos penales abiertos, donde el imputado Ramón Arístides Candelaria Santana es la parte demandante y la decisión judicial aún está pendiente. - Que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, ha dictaminado el sobreseimiento de la solicitud de auxilio de fuerza pública en contra del señor Fabián Ángel Famiglietti, por estar apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original, Departamento Central en virtud de la litis sobre derechos registrados, con referencia el solar núm. 2-A-2, manzana A, del Distrito Catastral núm. 32, municipio Boca Chica, expediente no. 031-201565235, de la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del distrito Nacional, relativo a los solares 24, 25, y 2-A-2, manzana A del Distrito Catastral no. 32, municipio Boca Chica". - Asimismo, el imputado Ramón Arístides Candelaria Santana como gerente y socio de la compañía RACAN, SRL, adquiere los derechos sobre el solar en el cual la víctima Fabián Ángel Famiglietti está como usufructuario, al

cual el imputado Ramón Arístides Candelaria Santana insistía en desalojar del referido inmueble, procediendo a depositar unas piedras, que obstaculizaban el espacio que era utilizado por la víctima como área de estacionamiento para sus clientes, tal como se pudo apreciarse en los videos aportados. - Que es preciso analizar si los hechos descrito, establecidos y probados por este tribunal configuran el delito de violación de propiedad, figura jurídica prevista y sancionada por el artículo 1 de la ley 58-69, sobre violación de propiedad, siendo los elementos generales constitutivos del referido tipo penal, a saber: El Elemento Material: lo constituye el ingreso y permanencia de manera arbitraria en un bien inmueble propiedad del querellante, el cual no prestó su consentimiento por ningún medio para tal actuación, que en efecto no se aprecia, puesto que se trata de un inmueble propiedad del demandado y utilizado por las dos partes como estacionamiento; El Elemento Moral: configurado en el conocimiento de parte del imputado, de que al momento de ocupar el solar o porción de terreno que da nacimiento al presente proceso, su acción la ejecutaba sobre un inmueble que no era ajeno, puesto ninguno los documentos donde avala su derecho sobre el indicado solar el demandante figura como dueño, sino más bien que el derecho ha sido adquirido por el demandado ; y El Elemento Legal: Ya que conforme lo expone el artículo 1 de la Ley 5869: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos". - Que en el presente caso no se estructura el tipo penal de violación de propiedad privada previsto por la Ley 5869, puesto que lo que existe entre el querellante y el imputado es un conflicto originado a consecuencia de la propiedad del solar que aún no estaba deslindado, ni subdividido, ya que se constata que ambas partes lo compartían como estacionamiento para sus clientes, por cuanto se advierte de manera evidente que en lo que respecta al presente caso no concurren los elementos constitutivos requeridos al efecto para la configuración del referido tipo penal, puesto que el imputado penetró a los terrenos cuya propiedad había adquirido colocando escombros que obstruían el uso de dichos terrenos, que en ese sentido la Ley 5869, en el antes mencionado artículo 1ro., precisa lo que sigue: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso

del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada...”; pues si bien es cierto que el derecho de propiedad y la propiedad misma no pueden utilizarse como pretexto para perturbar la paz social; no es menos cierto que del examen del artículo anterior se extrae que la violación de propiedad queda condicionada a que un tercero se introduzca en un bien ajeno, sin ninguna calidad, a modo de intruso, condición que no concurre en el caso que nos ocupa, pues de las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo se extrae que la propiedad aducida de violada por el querellante se corresponde a unos solares, donde la parte querellante estaba como usufructuaria y la parte querellada habiendo adquirido la propiedad procede a ingresar a los solares, razón por la cual, resulta lógicamente imposible que se pueda retener responsabilidad al imputado, cuando este actuaba como propietario, lo cual además no es controvertido por la parte querellante, quien presenta prueba de que entre ambos subsiste una litis por ante la jurisdicción inmobiliaria”, (ver considerandos 21 y siguientes, sentencia recurrida).

b) Que, conforme a la evaluación de las justificaciones aportadas por el tribunal a quo (ver negritas destacadas) el tribunal de sentencia valoró en su justa medida los medios probatorios tanto a cargo como a descargo, llegando a la conclusión fundada de que en el caso concreto, además de no reunirse los elementos constitutivos del tipo penal por el cual concluyó el acusador particular (violación de propiedad) el caso concreto, conforme a las propias pruebas presentadas por el acusador y hoy recurrente, esta siendo objeto de una litis sobre terrenos registrados y apoderado el tribunal competente. c) Que, de acuerdo a los planos descriptivo y analíticos evidenciados en la decisión recurrida, el tribunal de sentencia dio el justo valor a las pruebas desfiladas en el juicio oral, (ver bajo el Título pruebas presentadas, parte querellante y actor civil, plano descriptivo y considerandos 9 y sgtes sentencia recurrida), pues de la prueba desfilada se estableció que no se configuró el tipo penal imputado y la existencia de una litis en la jurisdicción inmobiliaria entre las partes. d) Que, la parte analítica de la sentencia recurrida evidencia que no hubo omisión de estatuir conforme a las conclusiones y pedimentos tanto incidentales como de fondo realizadas por las partes, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado [...]. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación luego del análisis del recurso de casación que nos compete, se ha podido constatar que el recurrente en el desarrollo de sus argumentos del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medios formula vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose a la violación a la ley y la tutela judicial efectiva; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

4.2 Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la alzada ha incurrido en un error al establecer como válido el fundamento del tribunal de juicio para pronunciar una absolución a favor del imputado, en el sentido de que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad, pues el imputado es el dueño del inmueble objeto del conflicto.

4.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada tuvo a bien dar por confirmada la no configuración de los elementos del tipo penal de violación de propiedad, pues al examinar los hechos que fueron probados, se pudo establecer que entre el querellante y el imputado existe un conflicto desde hace años por el terreno que comprende los solares 24, 25 y 2-A-2, de la manzana del Distrito catastral núm. 32 del municipio de Boca Chica, y que producto de dicho conflicto existe un litis en la jurisdicción inmobiliaria, así como varios procesos penales. En tal sentido, no se pudo configurar la violación de propiedad ya que ambas partes compartían el lugar como estacionamiento para sus clientes, y el imputado penetró a una propiedad que había adquirido colocando escombros que obstruían el uso del terreno; en ese sentido, a la luz del artículo 1 de la Ley 5869, la violación de propiedad queda condicionada a que un tercero se introduzca en un bien ajeno, sin ninguna calidad, a modo de intruso, lo cual no ha ocurrido en la especie, tal como resaltó la alzada en el fundamento de su decisión. De ahí que proceda desestimar los alegatos orientados en ese sentido.

4.4. Asimismo, se revela que en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de absolución

del imputado por la no configuración del tipo penal de violación de propiedad, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado no se pudo establecer la configuración del tipo penal de violación de propiedad; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.5. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabián Ángel Famiglietti Ferrante, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00067, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. José Valentín Sosa y el Lcdo. Víctor Renato Castro Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Darcy García.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Bernarda García Beltré.
Abogados:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito y Licda. Saray Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Darcy García,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Masías, s/n, sector Jardines del Edén, Rivera del Caribe, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Darcy García, a través de su representante legal, el Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 54804-2019-SSEN-00407, de fecha nueve (09) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Michael Darcy García del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes, al Ministerio Público y al juez de la ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00407 del 9 de julio de 2019, declaró a Michael Darcy García, culpable del crimen de incesto en perjuicio de la menor de iniciales A. M. D. G., de doce (12) años, hechos previstos y sancionados en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, 396 y 967 [sic] de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00891 del 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Michael Darcy García y se fijó audiencia pública para el 1 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, quien actúa en representación de Michael Darcy García, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Michael Darcy García, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00142, de fecha 25 de julio del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y tenga a bien pronunciar sentencia directa modificando la pena impuesta de veinte (20) años por la de cinco (5) años de privación de libertad, en virtud de lo establecido en las normas citadas en el cuerpo de este memorial de casación. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar con envío la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien anular la decisión impugnada y enviar el proceso por ante una sala de corte distinta a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del mismo. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

1.4.2 Los Lcdos. Amín Abel Reynoso Brito, juntamente con la Lcda. Saray Morillo, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes actúan en

representación de Bernarda García Beltré, quien a su vez representa a la menor de iniciales A. M. D. G., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes la conclusiones presentadas en el presente recurso de casación por el recurrente Michael Darcy García, por este no haber probado en su memorial, los vicios y falencias enunciados en su recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de junio de 2022, por haber sido dada respetando todos y cada uno de los derechos de las partes, haciendo una correcta valoración de los medios de pruebas y aplicando una sanción correspondiente al crimen del incesto. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Michael Darcy García, en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00142, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta, que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, el recurrente no probó que haya inobservancia o errónea aplicación de la norma, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad, por lo que la pena impuesta de 20 años de reclusión está acorde con la gravedad del hecho probado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Michael Darcy García propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de normas de índole legal con relación a los artículos 332-1. 22 y 23 del Código Penal dominicano y el art. 339 del CPP (art. 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que al momento de la interposición del recurso y de su ponderación por la corte con relación a la imputación formulada contra el recurrente y la sanción impuesta dicha corte no tomó en consideración y analizó el tipo penal con relación a la sanción impuesta, lo cual se traduce en una inobservancia y falta de valoración a las referidas normas penales, no guardando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva y a su vez lo que prevé el artículo 400 del CPP. [...] Que de lo dicho anteriormente por la Corte con relación a las pruebas presentadas, de las pruebas referidas y evaluadas se encuentra el certificado médico legal el cual arroja en sus conclusiones: "Niña presenta a la evaluación genital forense un hímen complaciente, que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico", en ese sentido es casi imposible determinar de manera fehaciente la ocurrencia real del hecho, toda vez de que poseyendo tales características se hace necesaria otros tipos de análisis que puedan arrojar los resultados corroborantes de que ciertamente los hechos sucedieron, cuestión que esta actividad no se realizó, por lo que deja una duda latente en cuanto a la fehaciencia del acontecimiento. [...] A que de la interpretación de los precitados textos legales fijan de manera clara y precisa lo que es la sanción a imponer en el tipo penal retenido que la misma es una sanción correccional y es la aplicable sanción de dos a cinco años máximos, no así la impuesta en primer grado y retenida por la corte de veinte (20) años de Prisión. [...] Resulta que es más que palpable el error en el que han incurrido

tanto el Tribunal a quo como la Corte a qua ya que esta misma norma establece que la sanción a imponer en el caso de retenerse falta a la misma es la de cinco (05) años de prisión y no así la impuesta. [...] A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Michael Darcy García, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] De lo cual extrae esta Corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los Juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio durante el Juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, pues, se colige de la misma que las testigos María Deyanira Díaz Hernández, madre su amiguita, y la señora Bernarda García Beltré madre de la menor de edad, fueron coherentes y concordantes en sus relatos y en señalar de manera directa al imputado Michael Darcy García, como la persona que cometió el hecho en contra de la menor, manifestando la señora María Deyanira Díaz Hernández, que cuando vio la niña de iniciales .M.D.G., triste se acercó a ella y en el momento que estaban hablando, le preguntó a ella que pasaba y la niña se fue y no me contesto, que la señora entró a bañarse y la niña entró y le dijo que es grande lo que le pasaba, que su papá la usaba como mujer cada vez que usa droga, y le dije que eso había que denunciarlo, y ella estaba muy mal llorando, que la niña tenía miedo, y le manifestó que lo iba a pensar y se fue, y en la tarde fue la niña con la otra vecina y le dijeron que habían llamado a su mamá, que la llevó a la policía y de ahí nos mandaron para la fiscalía, que ella tenía casi un año viendo la niña y que sus hijas le regalaron cosas para la casa, que la niña vivía con su abuela como a menos de un kilómetro, que al padre de la menor por el sector le decían loco pero se llama Misael, que la madre de la menor señora Bernarda García Beltré, relató que iba de camino a Cotuí, cuando recibió una llamada de

su hija y una vecina diciéndole que iban para la fiscalía y que decidió seguir para la Santo Domingo, que llamó a su hermano y él la recogió, que se dirigió a la fiscalía y la niña se encontraba con dos vecinas y le preguntó qué había pasado que le había hecho su papá y me dijo que su papá abusaba de ella y que le había dicho que era de cariño de padre, que la niña vivía con su tío, su papá y su abuela, que el papá de la menor tomaba y consumía sustancias, testimonios que guardan relación en cuanto a la forma de como acontecieron los hechos, por lo cual, el tribunal a quo les otorgó suficiente valor probatorio. Que ésta corte puede apreciar de las declaraciones de la menor de iniciales A. M. D. G., dadas en la entrevista realizada en la Cámara Gesell, que las mismas fueron corroboradas con el certificado Médico Legal, de fecha 04/06/2018, emitido por la Dra. Leonor Elizabeth Encamación, exequátur no. 617-08, Médico Forense, Adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar de Delitos Sexuales Provincia Santo Domingo, quien evaluó a la menor de iniciales A. M. D. G., de 12 años de edad, y ha constatado mediante interrogatorio y examen físico presenta: Actualmente la niña luce hidratada, orientada en sus tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona), es cooperadora. Evaluación genital. Genitales externos: Aspecto y configuración normal para edad y sexo. Vulva: A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio, membrana himeneal escasa, de bordes irregulares, elástica, flexible y distensible (himen complaciente), que admite la evaluación digital [...]. Que de lo descrito precedentemente, esta corte es de criterio que los pruebas presentadas ante el tribunal a quo en el juicio, resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Michael Darcy García al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, ya que fue señalado de manera directa por la menor de edad, al decir que fue su padre que la abusaba y le decía que lo perdona que era que él estaba borracho y no tenía conciencia, estableciendo de manera clara todo lo hecho por este y sus características físicas, y que se correspondieron con las demás declaraciones

de las testigos a cargo como hemos expuesto en la parte anterior de la presente decisión, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una; lo que pone de manifiesto, a juicio de esta Sala, sin ningún tipo de dudas la participación del imputado en los hechos endilgados, y en ese mismo orden de ideas, ante la gravedad del hecho probado, es decir, incesto, en perjuicio de su hija menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 y 697 de la Ley 136-03, por lo que, la pena impuesta por el tribunal a quo de veinte (20) años de reclusión, ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho y tomados en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, especialmente, la gravedad del daño causado, en consecuencia, esta Corte desestima los vicios alegados, toda vez que, no reposan en fundamentos de hecho ni de derecho. Que esta Corte ha podido observar que el artículo 332-2 del Código Pena que sanciona el incesto, señala que éste se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores la Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para caso concreto de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, en el caso de la especie se trata de un agresión sexual incestuosa con penetración a una menor de edad lo que justifica la pena impuesta por el tribunal a quo. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la corte *a qua* no tomó en consideración el análisis respecto al tipo penal retenido a los fines de establecer la sanción impuesta, por lo que entiende hubo inobservancia de la ley.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto todo lo contrario, se aprecia que la alzada sometió a su examen los alegatos que fueron vertidos por el recurrente. Sin embargo, es preciso

recordar que conforme a los hechos que fueron probados, los actos de naturaleza sexual en los que incurrió el imputado contra su hija menor de edad, consistieron -entre otras cosas- en violación sexual, lo cual se pudo establecer a través del fardo probatorio debatido en juicio, en especial el testimonio de la menor, el cual fue corroborado con otras pruebas, y permitió destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.3. En ese sentido, pudo establecer la Corte *a qua* que, de los hechos que en la sentencia impugnada se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, quedó determinada la configuración del tipo penal de incesto, al comprobar que las pruebas dejaron establecido sin lugar a dudas que el imputado cometió violación sexual en contra de su hija, hechos descritos en la norma como incesto y la sanción impuesta corresponde con lo que fue establecido en la norma, tal como fue fijado a través de fundamentos suficientes por los tribunales anteriores, siendo la pena de 20 años justa ante un hecho horrendo que marcará por siempre la vida de esa menor; en ese sentido, la alzada tuvo a bien confirmar la correcta aplicación de la ley.

4.4. Sobre esa cuestión, es importante recordar que si bien el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor, esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa; en tal sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como ha ocurrido en la especie; por lo cual, procede desestimar el alegato por infundado.

4.5. En ese contexto, procede resaltar el criterio sostenido por esta Segunda Sala de que: *en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos*

de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.

4.6. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a su hija menor de edad, abusando de su autoridad, en su condición de padre; accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.7. Por lo que, esta Segunda Sala procederá a incluir, *ex officio*, en la calificación jurídica el artículo 331 del Código Penal dominicano, porque precisamente es la calificación jurídica correcta, pues se trata de una violación sexual incestuosa, subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal.

4.8. En ese sentido, es oportuno destacar que el párrafo 4 del precitado artículo 331 del Código Penal dispone que, "será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.9. En el caso, quedó plenamente probado que el imputado es el padre de la víctima, menor de edad objeto de la violación sexual

incestuosa; por lo tanto, la sanción penal que le fue impuesta está dentro de la costura de la norma sustantiva penal que acaba de ser transcrita; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.10. Por último, respecto al extremo de que solo fueron valorados los aspectos negativos del artículo 339 del Código Procesal Penal, la lectura por parte de esta Segunda Sala a la sentencia impugnada, ha permitido comprobar que para la imposición de la pena se tomó en consideración la gravedad del hecho, ante un crimen tan bochornoso y horrendo; encontrándose la sanción aplicada, como se ha visto, dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, respetándose los derechos y garantías fundamentales del procesado, por lo que esta corte de casación no advierte que se ha incurrido en el vicio denunciado.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, dictando propia decisión en lo relativo a la calificación jurídica, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1 y 2, respectivamente, del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Darcy García, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00142, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, se declara culpable a Michael Darcy García, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332.1 del Código Penal dominicano, y 396 literal de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y Los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Sexto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto particular de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud

de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Michael Darci García, por violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto de mayoría variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que si bien el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor, sin embargo, aluden mis pares, que esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, para casos concretos de agresiones sexuales con penetración de naturaleza incestuosa; por lo que en ese sentido, puntualizan, *que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como ha ocurrido en la especie.*

5.-Resaltó, asimismo, el voto mayoritario, el criterio sostenido por esta Segunda Sala de que: *en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos*

de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto.

6.-En el sentido de lo anterior, mis pares señalan, que, *para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual*; lo que a su entender, ocurrió en el caso, al quedar demostrado que el imputado en varias ocasiones violó sexualmente a su hija menor de edad, abusando de su autoridad, en su condición de padre; accionar, que según el voto mayoritario, se enmarca en las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

7.-Lo expuesto presentemente, motivó a que el voto de mayoría incluyera de oficio a la calificación jurídica dada a los hechos, el artículo 331 del Código Penal dominicano, al entender que es la prevención correcta, en virtud de que se trata de una violación sexual incestuosa, subsumible dicha conducta en las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del citado código.

8.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual se sanciona con una pena de veinte (20) años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes.

9.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco **natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso,

la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está

en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de

vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos”.

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, sancionado con una pena de veinte (20) años de reclusión.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1177

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 15 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales O. A. G. J.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rafaela Quezada Lassis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales O. A. G. J., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle Alto de Casiano, Castillo Platanal, El Veterano, provincia Sánchez Ramírez, imputado, actualmente interno en el Centro de Atención Integral para Menores en Conflicto con la Ley Penal Máximo Álvarez de La Vega,

contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SEEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por el adolescente Octarly Antonio Gómez Jerez, sentencia penal núm. 507-3-2021-SSENP-00018, de fecha veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** Se declara el proceso exento de pago de costas.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 507-3-2021-SSENP-00018, de fecha 27 de julio de 2021, declaró la responsabilidad penal del adolescente de iniciales O. A. G. J., de catorce (14) años, en los hechos previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la infracción de violación sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales L. A. D. L. C.; en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción privativa de libertad de cinco (5) años en el Instituto Preparatorio de Menores Máximo Antonio Álvarez, de la ciudad de La Vega.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01429 del 18 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales O. A. G. J. y se fijó audiencia pública para el 31 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, actuando en representación del menor de

edad de iniciales O. A. G. J., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y en consecuencia, proceda a casar la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00001 del fecha 15 de febrero del 2022, dictada contra el recurrente menor de edad O. A. G. J., por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, acogándose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto al cual emitió la misma. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación presentado por el adolescente O. A. G. J., en contra de la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de febrero del 2022, ya que los jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y en efecto adoptaron la sentencia objeto de casación por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que no se avistan violaciones de índole procesal.**

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en representación del Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 8 de marzo de 2022.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El adolescente de iniciales O. A. G. J. propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.4 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Realizamos la denunciado la errónea valoración de los testigo y pruebas documentales del proceso, con la expectativa de que en la instancia de segundo grado, el recurrente Octarly Antonio Gómez Jerez, iba a recibir por parte de la corte razonamientos lógicos y objetivos, que ordenaran su absolución por las evidentes contradicciones entre la testigo ofertada y las pruebas documentales, sin embargo la Corte a qua dejó sumido al recurrente, en un limbo superior al que se encontraba, antes de recibir la decisión impugnada. [...] Ya que tribunal condenó al recurrente solo con el testimonio de un solo testigo, la señora Mariacela Severino Herrera de Ramírez, cuyas declaraciones están en la página 05 de la sentencia de fondo y en la página 18 en la sentencia impugnada; declara que solo fueron puras incoherencias, además fue una testigo de oída [...]. También tribunal a quo comete el mismo error que el tribunal de al valorar erróneamente el anticipo de prueba realizado al menor de iniciales L.A.D.L.C, representado por la señora Mariacela Severino Herrera de Ramírez, en la página 09 de la sentencia impugnada, el cual establece en la presunto número 03 ¿qué fue lo que sucedió? Un mucho me quería violar, después vino mi tío y lo vio y lo saco vara a fuera... En la presunta numero 04 ¿Cuándo sucedió el hecho y dónde? hace mucho, como 02 años... En la pregunta número 05 ¿la persona que te guiso violar vive contigo? No, detrás de la escuela... anticipo que dejo en evidencia que el adolescente no había

cometido los hechos que desde pequeño estaba en esa casa y este menor había llegado hace 08 meses al lugar el mismo estableció que eso paso hace mucho tiempo y así mismo lo establece el Certificado Médico Legal el cual establece manipulación anal contranatural antigua, que el tío Esteban encontró esa persona haciéndole daño y lo saco de la casa cuestión que genera más duda va que el tío Esteban dio que un amiguito se lo había contado [...]. En la sentencia atacada, es evidente a toda luz, que el tribunal a quo al examinar las pruebas aportas contra el recurrente realizó una errónea aplicación de las pruebas; en virtud que la acusación de la fiscalía no fue probada, sin embargo en la valoración de las pruebas el tribunal a quo, da como cierto una versión que no fue escuchada de la testigo ofertada, sino que solo es un argumento de la misma acusación. El tribunal de juicio, no contó con la certeza más allá de toda duda razonable, de la participación del recurrente del hecho por el cual resultó condenado a cinco (05) años de prisión injustamente incurriendo la corte en el mismo error del tribunal de primer grado. Ante una denuncia de esta naturaleza Honorables Jueces, como puede indicar la corte a qua, que estuvo bien la decisión del tribunal de primer grado, al admitir ese testimonio, olvidando la corte que la justicia no se trata de buscar culpables a como dé lugar, sino que existen límites y garantías que deben ser resguardadas, ya que de lo contrario estaríamos retro trayendo el debido proceso a algo parecido al sistema inquisitivo. En otro orden, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondido por la Corte a quo, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en el error valoración de las pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismo no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal. Al rechazar el recurso de apelación, la Corte a-qua, al igual que el juez del tribunal de juicio, deja de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa, y aún más cuando provienen de una fuente interesada como lo es el testimonio de las presuntas víctimas. En su decisión la Corte a quo no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fueron realizadas en base a los estándares derivados del artículo 172 del CPP. [...] En esas atenciones, la sentencia emanada de la Corte a

qua es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del CPP, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del CPP, por lo que en esas atenciones el presente medio debe ser acogido [...]. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De lo anterior se colige, contrario a lo alegado por el recurrente, que junto al testimonio de la testigo Marcela Severino Herrera de Ramírez, fue sometido al contradictorio un más amplio despliegue probatorio, que contó incluso con un anticipo de pruebas respecto al menor de edad víctima, así como peritajes e informes respecto a la ocurrencia del hecho, situación que pone a esta Corte en condición de examinar si el referido fardo probatorio lo era en cantidad y contenido suficiente para justificar la decisión de declaratoria de culpabilidad y sanción dictada por la juzgadora. En línea con lo anterior, señala el recurrente que las declaraciones de la testigo Marcela Severino Herrera de Ramírez deja dudas sobre la ocurrencia de los hechos; agregando, por demás, que el anticipo de prueba realizado al menor, de iniciales L. A. D. L., dejó en evidencia que el adolescente no cometió los hechos que se le imputan; e indicando, que el certificado médico establece que la manipulación anal contra natura es antigua. [...] Tal y como se puede observar, durante la entrevista en anticipo de pruebas, la víctima de 8 años coincide con la testigo referencial, ratificando la identificación del Cuningo como la persona que cometió el abuso sexual que se juzga, apodo que, conforme a las declaraciones de la testigo, es por el que se conoce al adolescente imputado, Octarly Antonio Gómez Báez. Si bien el recurrente aduce que en el anticipo de pruebas se establecen dudas, la misma podrían deducirse de la pregunta que se le hace al niño, cuando se le cuestiona si conoce a un tal Octarly Antonio Gómez Jerez, nombre completo del hoy imputado y, el niño, responde que no; pero sí dice conocer a Cuningo, e indica que es la persona que pernoctaba en casa de su tía, y que ayudaba a su tía con los pollos; dato, que se corrobora con las declaraciones del propio imputado cuando, al

intervenir en la audiencia durante el interrogatorio de la testigo (Acta de audiencia N°2021-ACT-00220, del 27/07/2021), señala “yo vivía trabajando, cargando comida para los pollos, yo no le hice daño a su nieto, yo llegué allá desde los ocho (8) años, yo llegué primero que él, yo lo que vivía matado trabajando y la comida era que me daban y ya”. Que el desconocimiento del nombre oficial del imputado resulta comprensible en un niño de 8 años, más con la arraigada cultura de los apodos, que sustituyen al nombre de pila, dominante en la República Dominicana. Por lo que tal argumento carece de fundamento. [...] Como se puede apreciar, de los valorados informes, estos también se corresponden con lo declarado por la testigo, recogiendo lo dicho por el niño víctima, quien ha mantenido el relato de los hechos en los distintos escenarios en que ha tenido que reproducirlo (con la abuela, con el psicólogo y durante el anticipo de pruebas), describiendo lo acontecido e identificando a Cuningo (Octarly Antonio Gómez Jerez) como el autor y estableciendo un espacio temporal en que se confirma el elemento de antigüedad que destaca la el certificado médico legal [...].

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada, por haber confirmado una sentencia que incurre en una supuesta errónea determinación de los hechos y errónea valoración de las pruebas; alega, además, falta de estatuir con relación a los medios planteados ante la Corte de Apelación.

4.2. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del adolescente imputado en los hechos que le son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron la parte acusadora, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio

consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

4.3. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar la responsabilidad del adolescente imputado en los hechos. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano, todo lo cual le permitió retener el tipo penal de violación sexual en virtud de los hechos que fueron probados en contra del justiciable; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado, máxime cuando fue valorada una prueba audiovisual contentiva de la entrevista del menor de iniciales L. A. D. L. C., víctima, quien lo señaló de manera enfática y sin titubeos como la persona que cometió los hechos, lo cual fue corroborado con otras pruebas tales como el testimonio de tipo referencial de la abuela del menor, declaraciones que merecieron total crédito al tribunal que tuvo a su cargo la intermediación, por ser coherentes con las demás pruebas; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.4. Llegado a este punto es preciso establecer, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana, que efectivamente todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio, especialmente las pruebas testimoniales y la pericial, unidas a todas las pruebas que permitieron su corroboración, enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente; pues, producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al adolescente fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; y es que, en el caso, según se destila de la sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por la corte, se relevan contundentes elementos de pruebas inculpatorias, sumamente incriminatorias y suficientes que, por su relevancia e importancia para

la calidad de la información servida en el juicio en contra del imputado, fueron, por su coherencia y concatenación capaces de fulminar la presunción de inocencia del justiciable en los hechos encartados y por los cuales resultó correctamente condenado.

4.5. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los demás puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1 Sobre la cuestión de las costas en virtud del principio X, de la Ley 136-03, sobre gratuidad de las actuaciones en esta materia, procede declarar el presente proceso exento del pago de costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 356 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales O. A. G. J., contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SEEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Cuevas Montero.
Abogadas:	Licda. Jazmín Vásquez y Dra. Mérida Trinidad Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Cuevas Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Altagracia Ramírez, Batey Paja, casa s/n, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Marino Cuevas Montero, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Altagracia Ramírez, Batey Paja, casa s/n, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona.

Oída a la Lcda. Jazmín Vásquez, por sí y por la Dra. Mérida Trinidad Díaz, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 de mayo de 2023, actuando en representación de Marino Cuevas Montero, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de mayo de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Dra. Mérida Trinidad Díaz, defensora pública, actuando en representación de Marino Cuevas Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00506 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Marino Cuevas Montero y fijó audiencia pública para el 17 de mayo de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de septiembre de 2021, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Lcdo. Erasmo Díaz Matos, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Marino Cuevas Montero, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal, con relación al occiso Carmelo Santana Luciano; y artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, respecto a la víctima Julio Montero Félix.

b) El 5 de noviembre de 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto al imputado Marino Cuevas Montero, mediante resolución núm. 590-2021-SPRE-00108.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 094-01-2022-SSEN-00032, del 6 de julio de 2022, cuya parte dispositiva, transcrita fielmente, estipula:

PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del justiciable Marino Cuevas Montero, de generales que constan, por violar las disposiciones legales consagradas en los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Julio Montero Feliz, ya que las pruebas aportadas por la acusación pública son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal en su contra. **SEGUNDO:** En consecuencia, probada la responsabilidad penal del justiciable Marino Cuevas Montero, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por ser autor de tentativa de asesinato, en perjuicio de Julio Montero Feliz, para ser cumplida en la cárcel pública de Neyba. **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, por estar representado el justiciable por una defensora del Departamento de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Bahoruco. **CUARTO:** Se condena al justiciable Marino Cuevas Montero al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del querellante y actor civil Julio Montero Feliz, por el daño moral padecido a consecuencia del intento de asesinato en su contra. **QUINTO:** Se condena al justiciable Marino Cuevas Montero al pago de las costas civiles del procedimiento, para ser distraídas a favor y provecho de la abogada concluyente Licda. María Virginia Vásquez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Se fija la lectura y motivación íntegra de la presente sentencia judicial para el día que contaremos a miércoles veintisiete (27) del mes de julio del año 2022 a las 9:00 a.m., por lo avanzado de la hora, valiendo cita a las partes presentes y representadas [sic].

d) Disconforme con esta decisión el procesado Marino Cuevas Montero interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00070, el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 01 de septiembre del año 2022, por el acusado Marino Cuevas Montero, contra la sentencia No. 094-01-2022-EPEN-00032, dictada en fecha 06 de julio del año 2022, leída íntegramente el día 27 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

SEGUNDO: *Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia apelada;* **CUARTO:** *Declara de oficio las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública [sic].*

2. En efecto, el recurrente Marino Cuevas Montero propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales—artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución—y legales—artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano—por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

3. En efecto, el recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Resulta que también denunciamos que el tribunal dejó de lado varios aspectos que inciden considerablemente en la determinación de que Julio Montero Feliz, víctima en el proceso estaba o no en condiciones de individualizar con certeza y más allá de toda duda razonable (art. 25 del CPP) a Marino Cuevas Montero, como una de las personas que participó en los hechos acaecidos, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 338 del CPP, [...] Como puede verse en la sentencia recurrida mediante este escrito, los disparos (una ráfaga) fueron realizados desde el monte y de lejos, con los cuales el testigo víctima fue herido, sin embargo en esas condiciones, dizque pudo establecer hasta el tipo de armas que portaba cada uno de los que disparaban, o al menos las que según él disparó el recurrente, lo que demuestra que Julio Montero Feliz en su interés de buscar una condena en contra de quien según el segó la vida de su hermano, ubicó al tribunal en lo que él realmente quería, sin tomar en cuenta la posibilidad de que quien real y efectivamente terminó con la vida de su hermano esté gozando de libertad, mientras una persona inocente esté pagando por un crimen que no cometió, violentando de esa manera las disposiciones del artículo 272 [sic] del CPP. [...] En cuanto que establecimos que al valorar el testimonio del señor Miguel Ángel Santana Sención, el Tribunal a quo no tomó en cuenta el hecho de que aunque no ostentaba la calidad de presunta víctima en el presente proceso, era parte interesada, toda vez

que como el mismo declaró en audiencia en una ocasión interpuso una denuncia (denuncia con la cual el tribunal corroboró sus declaraciones), aun cuando estableció que no supo quién le partió la cabeza, aspecto que era necesario analizar ya que con esto se demuestra un total interés en que nuestro asistido sea condenado, esto unido a su condición de testigo referencial de los hechos acontecidos, ya que no tuvo contacto directo con los mismos. Como puede verse en la Sentencia por este medio recurrida, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, sólo se limita a transcribir lo establecido en la sentencia de primer grado, lo cual hizo con los demás elementos de prueba en los que se basaron los jueces para condenar a nuestro representado, dejando de lado su deber de motivar, lo que demuestra una clara transgresión a las disposiciones del artículo 24 del CPP. [...] Que la Corte al confirmar la Sentencia de Primer Grado como lo hizo, es establecer entre otras cosas que el testigo Miguel Ángel Santana Senciñón no tuvo ningún interés en que nuestro representado sea condenado, y es que establecer que una persona a la cual otra persona haya golpeado no tiene interés en que esta sea condenada, es no usar la racionalidad, la lógica y los conocimientos científico (artículo 172 CPP), mucho más cuando se dedica a testificar en su contra, cuando no estuvo en el lugar del hecho, solo porque le contaron, lo que también lo convierte en un testigo referencial; razón por lo que hemos establecido, que Marino Cuevas Montero fue condenado a la máxima pena. [...] Resulta que los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a la correcta calificación jurídica que establece la defensa, en el sentido que no se configuró los elementos constitutivos del asesinato, en qué consistieron los agravantes, puesto que se trató de un hecho fortuito. Los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación en cuanto al primer medio propuesto por la defensa, que se describe a continuación [...] Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración

que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.

4. De la atenta lectura de los argumentos desarrollados por el recurrente Marino Cuevas Montero en su único medio de casación, se compendia que este asevera que el fallo infringe disposiciones constitucionales y legales, debido a que la alzada omitió estatuir respecto a medios formulados en su apelación. Señala que la Corte *a qua* se limita a transcribir lo determinado por el *a quo* en torno a los elementos de prueba, dejando de lado su deber de motivar y soslayando las denuncias realizadas sobre la carencia de certeza para condenarle, pues la víctima Julio Montero Féliz no estaba en condiciones de individualizar su participación, pese su interés marcado de que fuera condenado, mismo del testigo referencial Miguel Ángel Santana Sención, como parte interesada; asimismo, entiende que la dependencia de apelación no motivó su sentencia en base a la correcta calificación jurídica que establece la defensa, en el sentido que no se configuraron los elementos constitutivos del asesinato, esto es, no se determinó en qué consistieron los agravantes requeridas, puesto que se trató de un hecho fortuito.

5. Al examinar la decisión impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, ante similares cuestionamientos, coligió:

Analizada la sentencia recurrida de cara al recurso de apelación incoado por el imputado, hemos adoptado el criterio de que contrario a como expone el apelante en su medio recursivo, el tribunal *a quo*, para tomar su decisión valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por la parte acusadora, los cuales fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, consistentes en los testimonios de la víctima señor Julio Montero Feliz, del señor Miguel Ángel Santana Sención, del agente de la Policía Nacional Anderson Andrés Mateo Florián, el Acta de Inspección de lugar de fecha 28/11/2016, instrumentada por dicho agente policial, el Certificado Médico Legal de fecha 28/11/2016, a nombre Carmelo Santana Luciano, Acta de denuncia de fecha 11/10/2016, interpuesta por el señor Miguel Santana Sención, Autorización judicial No.00196-2016 de fecha 29/11/2016, Autopsia judicial No. A255-16 de fecha 31/01/2017 a nombre del occiso Carmelo Santana Luciano, la sentencia penal No. 094-01-2018-SS-00011, Oficio No. 07055-2016 de fecha 12/12/2016, emitido por la Procuraduría

Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, cuatro (4) cartuchos de color rojo recolectados mediante acta de inspección de lugar y cosas, seis (6) fotografías a los cartuchos y al occiso Carmelo Santana Luciano, copias de las cédulas de identidad y electoral de Yakeisi Reyes Jiménez y Julio Montero Feliz, copias de certificados de nacimiento de Leidy y Estiver, registradas respectivamente, en el libro No. 00001H, folios números 0173 y 0177, actas números 000173 del año 2008 y 000177 del año 2015; fueron también sometidos a su consideración, los elementos de pruebas a descargo, producidos por la defensa técnica del acusado, los testimonios del señor Alejandro Urbáez Pérez, de la señora Kinita Cuevas Martínez, de los señores Guillermo Antonio Méndez, Nelson Valdés Jiménez y Neolyn Cuevas Martínez, este último condenado por el mismo caso. El contenido de las pruebas valoradas se encuentra recogido en otra parte de esta sentencia, las cuales fueron presentadas por el acusador y la defensa técnica del apelante, a las que el juzgador valoró de manera individual y conjunta, otorgándole valor probatorio aquella que consideró útiles para el esclarecimiento de los hechos, de lo que se deduce, que el contenido de cada elemento de prueba fueron estructurando una serie de hechos y circunstancias que determinaron la verdad histórica del hecho investigado. Siguiendo con lo antes dicho, el tribunal valoró como prueba testimonial a cargo las declaraciones de la víctima y testigo señor Julio Montero Feliz, cuyas generales constan, quien sostuvo ante el juzgador, que [...] considerando el tribunal que dichas declaraciones fueron coherentes, precisas y no contradictorias y que en principio no se infiere de ellas, algún móvil o animosidad, fuera del delito mismo que pueda generar una incriminación falsa. Así mismo valoró el testimonio del testigo Miguel Ángel Santana Sención, de generales que constan, quién estableció al tribunal, que [...] siendo considerado dicho testimonio por el juzgador como lógico y coherente en su narrativa, sin contradicción y que además es corroborado con una prueba documental preexistente a los hechos, consistente en la denuncia hecha por dicho testigo en fecha 11/10/2016, reteniendo el tribunal a-quo la existencia de un concierto de voluntades entre el imputado Marino Cuevas, su hermano Neoly Cuevas Martínez y dos personas más no identificadas, tendente a buscar información respecto a la persona que mató a su hermano; por lo que dicho testimonio fue valorado por el juzgador de manera conjunta y armónica con otros medios de

pruebas a los fines de determinar la responsabilidad penal o no del imputado en el hecho investigado. De la valoración hecha por el juzgador a los testimonios precedentemente expuestos, entendemos, que dichos testigos han ofertado de manera clara, sumamente coherente, seguros, de forma convincente y preciso en los detalles de su narrativa, lo que fue el hecho y las circunstancias que le rodearon; testimonios éstos a los que el tribunal a quo le otorgó suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal al imputado, al valorar que sus dichos se corresponden con el hecho acaecido, vinculando al imputado directamente con el mismo, y dejan establecido, y así lo entiende esta alzada, que ciertamente el hecho se produjo en la forma que fue narrado por dichos testigos; por lo que el alegato del recurrente, de que el juzgador hizo un análisis incompleto del testimonio de la víctima señor Julio Montero Feliz, que no tomó en consideración, si éste estaba en condición de identificar e individualizar al imputado como una de las personas que participó en el hecho imputado, resulta ser infundado, ya que el testigo víctima estuvo presente en el hecho, provisto de todos sus signos vitales que le permitieron ver y apreciar todas las incidencias del hecho acaecido, que le permitió identificar e individualizar la actuación de cada uno de los imputados en el hecho perpetrado; por lo que entendemos, que dichos testigos solo mostraron la intención de declarar lo que conocían de los hechos, por lo que estuvieron hábiles para ofrecer sus testimonios, que por demás hicieron referencia directa con el objeto del hecho imputado, resultando útil para descubrir la verdad sobre el hecho investigado. [...] En cuanto al argumento del recurrente, en el sentido de señalar, que el juzgador debió tomar en cuenta la condición de presunta víctima del testigo, señor Julio Montero Feliz, por ser un testigo interesado, que solo procura que imputado sea condenado; entendemos que el mismo es infundado, debido a que legalmente a la luz del artículo 170 del Código Procesal Penal Dominicano, existe libertad probatoria, no imponiéndole la ley tachadura por la condición de pariente de la víctima y sobre todo porque el imputado no demostró que al testigo le asistiera el ánimo de perjudicarlo, sino que su intención al declarar en su contra lo que conocía y presencié de los hechos, era que se hiciera justicia por la tentativa de homicidio de que fue víctima; por lo que dicho testigo, estuvo hábil para ofrecer su testimonio, que por demás, hizo referencia directa con el objeto del

hecho investigado, resultando útil para descubrir la verdad sobre el hecho investigado.

6. Respecto a las denuncias planteadas por el recurrente sobre que la Corte *a qua* incurre en una ingente falta de motivación y omisión de estatuir al confirmar su declaratoria de culpabilidad pese a la falta de certeza, es oportuno destacar lo que ha dicho esta jurisdicción con respecto a la conceptualización del término *motivación*, con la cual se alude a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. Ha sido acuñado en la doctrina comparada, que la debida motivación debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

8. En ese orden, al contrastar lo denunciado por el reclamante con los razonamientos previamente extractados en el fundamento jurídico número 5 de la presente sentencia, en que reprodujeron los motivos que sirvieron de sostén al fallo hoy impugnado, verifica esta Sala que incurre en un error el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la estimación que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado Marino Cuevas Montero en el hecho atribuido; posteriormente, en su labor motivacional examinó las actuaciones y el modo en que el tribunal de juicio valoró el acervo probatorio, destacando cuáles aspectos se pudieron

determinar con cada elemento, auscultando la labor de subsunción y la correcta variación de la calificación jurídica retenida, conforme al marco normativo y los hechos fijados, pudiendo concluir que, la jurisdicción primigenia hizo una correcta valoración de las pruebas, y determinación de los hechos, las que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria, procediendo, como es debido, a plasmar en su sentencia el juicio de valor que dieron a lo consignado en la sentencia objeto de impugnación.

9. En ese contexto, en el caso de que se trata, no es reprochable el accionar de la alzada debido a que, tal como esta corte de casación comprobó, en su fallo proveyó una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar al rechazo de sus planteamientos, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua* explicó las razones que le sirvieron de soporte jurídico y que legitiman su arbitrio, en virtud de lo cual, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

10. Referente a la denunciada falta de certidumbre en la determinación de los hechos ante las inconsistencias del testimonio de la víctima Julio Montero Féliz, es oportuno indicar que clásicamente se ha retenido en una consolidada pauta jurisprudencial por esta Sala que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, respecto al establecimiento de los hechos y circunstancias de la causa, que: *a los jueces de juicio se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados.*

11. Del mismo modo, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala que concibe la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar

mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

12. Siguiendo ese orden discursivo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

13. En ese recuadro, es preciso señalar que esta Sala ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, con base, a que en considerables casos, es el único medio para probar la realidad de la infracción penal y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad, coherencia y verosimilitud de lo percibido y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, el agraviado Julio Montero Félix ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos.

14. En secuencia de lo aludido, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el

testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

15. Afianzando, sobre el extremo impugnado concerniente a que los testigos Julio Montero Félix y Miguel Ángel Santana Sención depusieron con el interés marcado de condenarle, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

16. Dentro de este marco, del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, inverso a lo ahora denunciado por el recurrente, la dependencia de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el imputado Marino Cuevas Montero en los ilícitos reprochados de asociación de malhechores y tentativa de asesinato; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados las declaraciones del testigo víctima Julio Montero Félix y de Miguel Ángel Santana Sención, las cuales resultaron coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a sus declaraciones, o que se trataran de testigos mendaces, afectados de incredulidad subjetiva o tuvieran un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por

la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Marino Cuevas Montero, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales a este reprochados; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente.

17. Prosiguiendo con el análisis del medio enunciado, en un último apartado, alude el impugnante que la dependencia de apelación no motivó su sentencia en base a la correcta calificación jurídica; pues, según entiende, no se configuraron los elementos constitutivos del asesinato, ya que no se determinaron las agravantes que lo constituyen, puesto que se trató de un hecho fortuito.

18. De la minuciosa lectura del extremo impugnado verifica esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta sede casacional; de tal manera, que la censura del impugnante Marino Cuevas Montero, en el referido aspecto del medio carece de pertinencia, por lo que procede su desestimación.

19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Marino Cuevas Montero del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Cuevas Montero, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1179

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isidro Joan de León.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Joan de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, buhonero, domiciliado en la calle 42, núm. 11, Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a Deysy Evangelista Pimentel Soto, parte recurrida, manifestar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0009690-9, domiciliada y residente en la calle El Sol núm. 26, sector Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Oída a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 20 de junio de 2023, actuando en representación de Isidro Joan de León, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Isidro Joan de León, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de abril de 2022, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00704 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Isidro Joan de León y fijó audiencia pública para el 20 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 28 octubre de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra las Personas, Lcda. Ilianova Sención, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Isidro Johan de León o Johan Isidro de León, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Gregory Antonio Suero Pimentel (occiso) y Deysis Evangelista Pimentel Soto.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Isidro Johan de León o Johan Isidro de León, mediante resolución núm. 581-2020-SRES-00002, del 13 de enero de 2020.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2020-SSN-00219, del 14 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva, transcrita fielmente, estipula:

PRIMERO: Declara *CULPABLE* al ciudadano *ISIDRO JOHAN DE LEÓN Y/O JOHAN ISIDRO DE LEÓN*, de violar los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Gregory Antonio Suerro Pimentel (occiso) y Deisy Evangelista Pimentel, por el ministerio público haber presentado pruebas suficientes y fuera de toda duda razonable que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** *COMPENSA* el pago de las costas penales del proceso por el justiciable estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** *RECHAZA* las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Conforme el artículo 11 del Código Penal dominicano, *ORDENA* el decomiso de la prueba material, consistente en un cuchillo con paño en la empuñadura de color verde, en favor del Estado Dominicano. **QUINTO:** Rechaza la calificación jurídica contenida en los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que no se retuvo este tipo penal. **SEXTO:** *FIJA* la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de enero del dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

d) Disconforme con esta decisión el procesado Isidro Joan de León interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00075, el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA* el recurso de apelación interpuesto por el imputado Isidro Joan de León, a través de su representante legal, Licda. Nilka Contreras, defensora pública, incoado en fecha siete (07) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2020-SSEN-00219, de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** *CONFIRMA* en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo

motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME las costas penales del procedimiento, por estar asistido el imputado, parte recurrente en el presente proceso por la Oficina Nacional de Defensa Pública, la cual está exenta del pago de las costas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

2. En efecto, el recurrente Isidro Joan de León propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

Primer medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, en virtud del artículo 426 CPP. **Segundo medio:** Falta de motivación, inobservancia de disposiciones constitucionales— artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución— y legales— artículos 24 y 25 del CPP— por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3).

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Corte no motivaron la sentencia en base a la determinación de los hechos, sólo hacen alusión a la gravedad de los hechos, sin motivar la sentencia en base a los hechos probados en el juicio a través de los testigos oculares. [...] Resulta que no es un punto controvertido que el imputado le infirió la herida al occiso, sin embargo los jueces al momento de rechazar el recurso de apelación no tomaron en cuenta las valoración de manera conjunta de cada testigo donde establecen que el occiso le fue encima al occiso con una arma blanca de un cuchillo con el mango verde [...] Como está Corte puede observar, la controversia del presente caso versó exclusivamente si el hoy occiso, quien en vida respondía al nombre de Gregory Antonio Suero Pimentel, mientras el imputado estaba durmiendo en el suelo, el hoy occiso le echó agua

y luego empiezan a discutir y le fue encima con una arma blanca al señor Isidro Johan De León, resultando herido el occiso, ahora bien lo externado por los jueces de la corte que el imputado se excedió en su defensa, sin explicar la corte de qué forma el imputado evitaba la agresión del occiso con el arma, este es quien le va encima al imputado, sin embargo de manera lógica lo que ha quedado demostrado es que el imputado se defendió de la agresión inminente ocasionada por el occiso, ver página 6, numeral 8 de la sentencia recurrida. Es por ello que del tribunal haber hecho un análisis conjunto y armónico de las declaraciones realizadas por la testigos a cargo y la declaración de la madre del occiso, se hubiese podido percatar de que a partir de las mismas también se deducen hechos que son relevantes para resolver la controversia del presente caso, sobre todo porque sirven para acreditar que los hechos acaecidos tuvieron como origen una provocación física injusta proferida por el hoy occiso en contra del imputado, al mojar al imputado que estaba durmiendo en el piso, le fue encima al imputado con una arma blanca, en un espacio que había más de 70 personas, lo cual provocó que reaccionara de manera instintiva y simultánea en la forma en que lo hizo, infiriéndole la única herida que le causó la muerte al hoy occiso configurándose con ello el vicio denunciado.

4. Se compendia de la minuciosa revisión del primer medio trazado que, el recurrente recrimina la sentencia impugnada, según su parecer, incurre en una errónea determinación de los hechos y valoración probatoria, pues la alzada no tomó en consideración la valoración de manera conjunta de los testigos que señalaron que el occiso le fue encima con una arma blanca, por lo cual la conducta a él retenida no se subsume en el tipo penal de homicidio voluntario, sino que se enmarcaba en la figura de la excusa legal de la provocación, dado que los hechos acaecidos tienen como origen la provocación física e injusta del hoy occiso contra él, al mojarlo mientras estaba durmiendo en el piso e irle encima con una arma blanca, en un lugar donde había más de setenta personas, lo cual provocó reaccionara de manera instintiva y simultánea.

5. Con relación a lo criticado, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

En cuanto al primer medio argüido por el recurrente, relativo a que el tribunal sentenciador no observó el contenido de los artículos 321, 326, 295 y 304 del Código Penal dominicano, puesto que condenó al imputado por haber cometido homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, imponiéndole una sanción de 15 años de reclusión, pese a que, en la especie no se encontraron configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, aplicando en consecuencia, de forma errada las disposiciones legales que le retuvo al imputado; esta Alzada, luego del estudio y análisis de la sentencia de marras, ha podido observar que contrario a lo indicado por el recurrente, en la especie, los jueces luego de valorar de manera separada y conjunta las pruebas que fueron sometidas al debate, tal y como se puede apreciar en la referida sentencia a partir de la página 8, procedieron a la valoración de los mismos en base a la sana crítica racional, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, indicando el valor probatorio otorgado a cada elemento de prueba, los cuales le permitieron fijar los hechos en contra del procesado y subsumiendo los mismos en la calificación jurídica de homicidio voluntario, en violación y a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, siendo esta la calificación que se ajusta a los mismos. [...] Que, si bien es cierto, el imputado y su defensa tratan de establecer la excusa legal de la provocación indicando que el occiso fue quien sacó el objeto punzante y le fue encima al imputado, sin embargo, el tribunal a-quo al respecto determinó lo siguiente: "quien poseía el arma era la víctima, pero extrañamente el imputado resulta ileso, sin un rasguño, quien entrega el arma a los agentes de la investigación es el imputado Isidro Johan de León. Entendemos que no estamos frente a una excusa legal de la provocación dado que, si el hoy occiso mojó al imputado, le fue encima, pero el imputado se excedió en su defensa, lo cual descarta sus argumentos de provocación, en consecuencia, en la presente estamos frente a un homicidio voluntario" (ver numeral 31 de la sentencia apelada), dejando establecido el tribunal de juicio las razones por las cuales concluyó conforme al fáctico de acusación y no a los criterios de defensa, en tales atenciones no se corresponde el vicio invocado a ninguna falta de valoración de la prueba, como tampoco se retiene ningún vicio respecto a violación de derechos fundamentales basados

según la defensa en la no admisión de sus alegatos de defensa, siendo la sanción impuesta una legal, ya que el crimen retenido va de 3 a 20 años, por todo lo cual este aspecto del medio debe ser rechazado por no encontrarse reunido en la sentencia atacada. En tal virtud, esta Alzada comparte el criterio y fundamento motivacional dado por el tribunal en cuanto a la teoría de defensa frente a la teoría de acusación, por entender que la situación que da origen a la discusión entre el hoy occiso y la víctima, no ameritaba un accionar tan excesivo por parte del imputado, máxime, cuando este ni siquiera resultó con ningún tipo de lesión ni rasguño, es decir, que en la especie, en modo alguno la defensa ha podido comprobar, que estemos frente a una excusa legal de la provocación y mucho menos, que el imputado haya actuado por amenaza que le realizara la víctima o porque se haya puesto en riesgo su integridad física, por lo que en la especie, contrario a lo establecido por el recurrente, quedaron configurados los elementos constitutivos del homicidio voluntario a saber, "a) El elemento material: que en la especie queda comprobado por la actuación del justiciable dirigida a inferir herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, hemorragia interna, al señor Gregory Antonio Suero Pimentel, según consta Informe de autopsia No. SDO-A-0619-2019, de fecha 07/07/2019 y el acta de levantamiento de cadáver núm.: 32285, de fecha 07/07/2019, la cual le causó la muerte; b) El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; c) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por las circunstancias en que el imputado le infirió la estocada al señor Gregory Antonio Suero Pimentel, donde el imputado procedió voluntariamente a realizar la misma en contra de la víctima ocasionándole la muerte; por lo que en tal virtud, y habiéndose comprobado que el encartado cometió dichos hechos de manera dolosa, erigiendo su accionar a la consecución de su fin, estando el mismo consciente de las acciones que cometía; que el accionar del justiciable no tiene justificante alguna" (ver numeral 36 de la sentencia recurrida). 10. En vista de todo lo anteriormente expuesto, esta corte es de opinión, que el tribunal obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba, las cuales le

permitieron fijar los hechos en la forma que lo hicieron, subsumiendo los mismos en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, ya que quedó evidenciado que el imputado fue la persona que voluntariamente ocasionó la muerte del hoy occiso, en ese sentido, rechazamos este primer medio, en razón de que no guarda razón el recurrente en el vicio que invoca.

6. Respecto a la problemática exteriorizada por el recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones precedentes, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regida por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediatez goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

7. Con relación a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por el impugnante es pertinente puntualizar que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

8. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar la condena determinada contra Isidro Joan de León; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el *iter* agotado por dicha jurisdicción y los razonamientos externados, en donde en la fundamentación se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al encartado Isidro Joan de León en los hechos reconstruidos, por lo cual el *a quo* determinó su participación como autor del ilícito penal de homicidio voluntario endilgado, brindando los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la condenatoria por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones, conllevando su rechazo.

9. Paralelamente, en torno al cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta determinación de los hechos y su calificación jurídica, pues, según entiende, los hechos se enmarcan en un homicidio excusable por la provocación de la víctima, es pertinente recordar que ha sido juzgado por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

10. De esta forma, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

11. Con relación al reparo expuesto, resulta acertado el aporte de la pauta jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala que puntualiza que, para la acogencia de la excusa legal de la provocación deben concurrir ciertas condiciones, a saber: *1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.*

12. De igual forma, la doctrina vernácula más socorrida al reflexionar sobre esta exigente de crímenes y delitos ha concebido que: "La provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito".

13. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante Isidro Joan de León, que la Corte *a qua* ofreció una ajustada fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar la calificación jurídica retenida al procesado recurrente, ya que para desestimar, por no tener fundamento su argumento respecto del rechazo del instituto jurídico de la excusa legal de la provocación, la propia sede de apelación estableció que, de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, al igual que el *a quo*, estimaba claramente que esa tesis era inviable, pues se descartaba en la especie su configuración al no estar caracterizados en lo reconstruido los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta exigente de responsabilidad penal; esto así, pues, conforme los hechos fijados en juicio, no se demostró que haya sido ejercido contra el impugnante un acto de violencia tal que suscitara tal irritación que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito, pues en el primer incidente donde ambos riñeron, pese indicar que quien poseía el arma era la víctima, incongruentemente el imputado resulta ileso y es quien

entrega voluntariamente el arma a los agentes investigativos; aún más, estimaron ambas dependencias jurisdiccionales si bien el hoy occiso Gregory Antonio Suero Pimentel mojó al imputado, le fue encima, el imputado Johan Isidro de León se excedió en su defensa, pues no resultaba la acción de la víctima ser una agresión grave o un riesgo a su integridad física que sirviera de sustento para justificar su actuación desmedida; de esta manera, la Corte *a qua* escrutó apropiadamente los planteamientos del recurso de apelación fundamentando eficientemente su decisión tanto en *quaestio facti* como en *quaestio iuris*, con cuyos razonamientos, a criterio de esta sede, no se incurre en la incorrección denunciada; por ende, procede desestimar lo esgrimido en el medio escudriñado por carecer de pertinencia.

14. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso, arribamos al segundo medio propuesto, en cuya redacción el impugnante Isidro Joan de León esgrime quejas tanto contra la sentencia del tribunal de juicio, como de la alzada, erráticamente a momentos se refiere a una y otra indistintamente, cuando la norma dispone que los motivos y fundamentos de impugnación deben ser dirigidos de forma específica contra el fallo recurrido; pese la falencia detectada, se rescata reprocha a la alzada, lo consignado a seguidas:

[...] Como podrá observar los honorables jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de la corte de apelación no motivaron la sentencia en base a la lógica y los conocimientos científicos puesto que es ilógico que una persona le va encima a otra con una arma blanca y este no se defiende de dicha agresión, que los jueces al motivar la sentencia en base a ese argumento le han faltado a la verdad procesal puesto que las declaraciones de los testigos se desprende que el occiso era la persona que portaba el arma blanca y le fue encima al imputado [...] En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal de homicidio voluntario cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva

privación de libertad de 3 a 20 años, aun cuando estamos convencido de que en el caso se configura la excusa legal de la provocación cuyo rango de sanción es de 6 meses a 2 años. Resulta que en el caso de la especie el ciudadano Isidro Johan De León y/o Johan Isidro De León, como bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión, en calidad de autor de homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Gregory Antonio Suero Pimentel, hecho que como se evidenció a partir del primer medio propuesto fue provocado por la víctima al momento de ejercer en contra del imputado violencia física grave y violencia psicológica. Con relación a las circunstancias del referido suceso, a partir de lo que la producción de los medios de pruebas testimoniales se puede evidenciar que se trató de un hecho circunstancial originado por la propia víctima de ahí que, si hacemos una supresión hipotética, es decir, si suprimimos la agresión de la víctima hacia el señor Isidro Johan De León, los hechos no hubiesen ocurrido. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del CPP que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria.

15. En suma, el recurrente Isidro Joan de León disiente del fallo impugnado en tanto incurre en falta de motivación en torno a aplicación de la pena al no explicar por qué entendieron que la pena de quince años de reclusión mayor era la que ameritaba este tipo penal, pese a que está convencido de que se trató de un homicidio excusable; arguye que la alzada incurre en una violación de la ley por inobservar de lo dispuesto en los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, puesto no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador; asevera, asimismo, que

el fallo es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación restrictiva de las normas que coarten la libertad.

16. Precisamente, en la revisión de la sentencia atacada esta sede advierte que la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

Respecto de este medio, esta alzada entiende que el tribunal recurrido, desde la página 17 hasta la 21 se dedica a subsumir los hechos probados, en la calificación jurídica que entendió que se correspondía con el cuadro imputador que se probó en contra del imputado, siendo así que, en base a este decide imponer la sanción que dispuso en el dispositivo de su decisión, y la cual motivó de manera congruente con la gravedad de los hechos y las circunstancias en que estos acontecieron, lo cual a juicio de la Corte ha sido una decisión razonable y bien fundamentada, lo cual justifica el contenido motivacional de la decisión, razón por la cual entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alude tal falta de motivación en la decisión, pues ciertamente las pruebas producidas demostraron que el encartado incurrió en el tipo penal de homicidio voluntario, los cuales fueron cometidos como establecimos anteriormente, por lo cual, esta corte es de criterio que no existe ninguna situación que el tribunal entienda como insalvable en ese sentido, ya que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal, envuelven la sanción de hasta veinte (20) años de reclusión, y en el caso de la especie, ha sido dispuesta la pena de quince (15) años de prisión en contra del imputado, la cual se dispuso tomando en cuenta la gravedad de los hechos y lo injustificado de los mismos, además el poco grado de arrepentimiento en el hecho ilícito mostrado por el encartado, al pretender indicar que actuó por provocación de la víctima, con todo lo cual esta Corte concuerda con el tribunal recurrido y por lo tanto rechaza el medio aquí invocado por entenderlo carente de fundamento. Que, a decir de la recurrente en el presente caso no se tomaron en cuenta los criterios para la imposición de la pena de 15 años de prisión, en este sentido entiende la Corte que el hecho de que el tribunal no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que, el indicado artículo es una relación de criterios, para

la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos, como fue el caso. Que tal criterio ha sido constantemente asumido por nuestra Suprema Corte de Justicia y el cual nosotros como tribunal hemos hecho nuestro por entender que el mismo se corresponde con los más amplios sentidos de justicia e interpretación de la norma penal, sin que cause indefensión ni violación del debido proceso o de algún principio rector. Que además, al leer la decisión, la misma es basta y precisa, pues al ser leída nos damos cuenta que para la imposición de la pena en contra del justiciable consignaron los juzgadores a-quo, que de forma específica que lo hacían tomando en consideración los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, y por haber aportado la parte acusadora elementos de pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia que le asistía, así como también fue tomado en consideración la gravedad del daño causado, grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de quince (15) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, más aún cuando el delito se ha cometido dentro de un recinto penitenciario donde se busca reformar a conducta con las medidas y sanciones privativas de libertad, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

17. Sobre este aspecto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido

el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

18. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

19. Partiendo de lo exteriorizado en los párrafos que anteceden en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta sede ha podido comprobar que la alzada ha dado respuesta a las quejas de la parte impugnante, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado de un correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Efectivamente, forjó un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta, en la que consideró precisamente los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; por ende, tal y como señaló la sede de apelación, este órgano de casación entiende que ciertamente, *el quantum fijado se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción, es consustancial y proporcional a dicho hecho*; por consiguiente, procede desestimar lo invocado, por carecer de fundamento jurídico.

20. En lo atinente, al último alegato del medio esgrimido, de lo consignado *ut supra*, esta corte de casación verifica que la argüida violación de los principios aludidos de motivación y de aplicación estricta de

la norma penal que proscribe el uso de analogías y exégesis extensivas planteadas por el recurrente respecto a sus planteamientos alusivos a la errónea determinación de los hechos y de la prueba carece de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio, así, contrario a la queja del recurrente Isidro Joan de León la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en el ilícito de homicidio voluntario, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables su autoría en la comisión del mismo, frente a la ausencia de prueba de refutación que sostenga la coartada exculpatoria planteada por la defensa o exponga situación contraria a la probada en juicio, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba.

21. Del mismo modo, constata esta sede casacional, que las jurisdicciones precedentes aplicaron en cuanto a la pena adoptada el mandato de la ley de manera restrictiva; en esa tesitura, contrario a lo ahora denunciado, la Corte *a qua* al exponer de manera precisa las razones por las cuales desatendió los argumentos entonces invocados, evidentemente que cumplió con su obligación de motivar, de lo que se infiere la carencia de pertinencia de este aspecto del segundo medio que se examina, siendo procedente su desestimación.

22. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y

procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

23. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a *qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

24. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Isidro Joan de León del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

25. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Joan de León, contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yuberkis Aquino Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.
Recurrido:	Wandy Santana Páez.
Abogado:	Lic. Ángel Mayobanex Beras Acevedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yuberkis Aquino Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 076-0002009-8, domiciliada y residente en la calle Cabuya, casa núm. 13, Residencial Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Distrito Nacional el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Yuberquis Aquino Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral número 076-0002009-8, domiciliada y residente en la calle Cabuya, casa número 13, Residencial Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Rafael Emilio Matos, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0057536-4, abogado de los tribunales de la República Dominicana, miembro del Colegio de Abogados, con el número 22989-362-00, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, casa núm. 124, del ensanche La Fe, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, email: rafael.matos18@hotmail.com, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 046-2022-SEEN-00141, dictada en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la absolución de los imputados Marilyn Cristal Núñez Guerrero y Wandy Santana Páez, también individualizado como Wadys Santana Páez, en el aspecto penal y la condena de la ciudadana Marilyn Cristal Núñez Guerrero, en el aspecto civil, al no haber sido sustentada la teoría de la parte recurrente. **TERCERO:** Condenar a la parte recurrente Yuberquis Aquino Rodríguez, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria

de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal marcada con el núm. 046-2022-SEEN-00141, dictada el 6 de diciembre de 2022, declaró a los ciudadanos Marilyn Cristal Núñez Guerrero y Wandy Santana Páez, también individualizado como Wadys Santana Páez, no culpables de estafa, al no configurarse respecto de la primera los elementos constitutivos de la infracción; y, respecto del segundo, al no haberse probado su participación en los hechos endilgados; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria, descargándoles de toda responsabilidad penal por los hechos atribuidos tal y como prevé el artículo 337 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil, condenó a Marilyn Cristal Núñez Guerrero a la restitución de la suma de un millón setecientos dos mil seis cientos pesos dominicanos (RD\$1,702,600.00), correspondiente al monto adeudado menos el monto acreditado y no controvertido como pagado seis cientos treinta mil pesos (RD\$630,000.00), así como los intereses fijados por las partes en la negociación.

1.3. El Lcdo. Ángel Mayobanex Beras Acevedo, actuando en representación de Wandy Santana Páez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01399 de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. Rafael Emilio Matos, actuando en nombre y representación de Yuberkis Aquino Rodríguez, parte recurrente en el presente

proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Casar la sentencia penal número 502-2023-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 del mes de junio del año 2023, y enviar el asunto, o el expediente por ante un tribunal del mismo grado, pero diferente a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para ser juzgado nuevamente conforme al derecho. Segundo: Condenar a los señores Marilyn Cristal Núñez Guerrero y al señor Wandy Santana Páez, también individualizado como Wadys Santana Páez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rafael Emilio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Robert Encarnación, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Marilyn Cristal Núñez Guerrero, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Yuberkis Aquino Rodríguez, a través de su defensa, el Lcdo. Rafael Emilio Matos, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2023 por no contener dicha sentencia los motivos invocados por esta y que la corte actuó dentro del rango que le establece la ley y confirmó la decisión dada toda vez que la decisión emitida en primer grado fue conforme al derecho y luego de hacer una valoración armónica y conjunta de los elementos de prueba fue que dio al traste con una sentencia absolutoria, por lo que solicitamos que se rechace el recurso y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.*

Oído al Lcdo. Ángel Mayobanex Beras Acevedo, actuando en nombre y representación de Wadys Santana Páez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación por el mismo estar interpuesto conforme a los preceptos que establece la normativa procesal penal para la interposición del mismo, en la forma y plazos que ella establece. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación y por carecer de méritos sustentables en derecho en sus medios de impugnación, por no encontrarse evidencias de que la corte incurrió en los vicios denunciados por la recurrente y, por vía de consecuencia,*

confirmar la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00084, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento con respecto al ciudadano Wadys Santana Páez.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Yuberkis Aquino Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2023, por confluir el fundamento de la queja en que la Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hechos que de haber sido valorados en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento y conclusiones jurídicas distintas a lo decidido en su contra y cuyo amparo a ser oída nuevamente repercute en salvaguarda del derecho a la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de casación, los que se leen a continuación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación a una ley por errónea interpretación de derecho, contradicción y desnaturalización de los hechos, en la sentencia impugnada. Segundo Medio:* *Falta de motivación en la sentencia impugnada, art. 417-2 y el art.*

*24 del C. P. P., falta de valoración de las pruebas aportadas, y violación del artículo 69 de la Constitución dominicana sobre la tutela judicial efectiva. **Tercer Medio:** Sentencia ilógica y contradictoria, 417-2 de la Ley 76-02, con violación del art. 50 de la Ley 76-02 y los artículos 1382,1383 y1384 del Código Civil dominicano. **Cuarto Medio:** Mala o errónea configuración del tipo penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, de manera resumida, la recurrente alega lo siguiente:

[...]Honorables magistrados la verdad es que existe una tergiversación de los hechos, una errónea interpretación de los hechos, lo que lleva a los jueces a una mala aplicación del derecho, a dictar una sentencia manifiestamente infundada, motivo por el cual la sentencia debe ser casada y porque decimos esto, pues por lo siguiente, en la acreditación de las pruebas no existe una prueba acreditada que se llame certificación del documento por ante el abogado notario Manuel Emilio Méndez Batista, si existe un acuerdo conciliación entre las partes que fue admitido como prueba y que el original reposa en el expediente[...] Honorables magistrados, los honorables jueces de la segunda sala de la cámara penal de la corte de apelación no consideraron los elementos de pruebas del querellante y actor civil, y no expusieron los motivos por los cuales no los valoraron y tampoco porque no les otorgaron crédito a las pruebas del actor civil, y decimos esto porque no vieron, no valoraron el contrato acuerdo firmado por todas las partes envueltas en el proceso según lo expresa en el mismo la notario público Lcda. Marina Argentina Adames Liranzo, notario público de los del número para el Distrito Nacional, bajo el número de colegiatura 2680, certifico y doy fe; Que las firmas que anteceden en el presente documento fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Sebastián Núñez, Bertinio de la Rosa Aybar, David Brito Reyes, Wadys Santana Páez y Marilyn Cristal Núñez Guerrero, por lo que es inaceptable que los honorables jueces de la corte de apelación digan que no firmó el acuerdo, cuando la firma del señor Wadys Santana Páez, si está en el acuerdo de conciliación entre las partes, firmado e incluso el mismo Wadys Santana Páez, en el momento de la firma del contrato realiza el primer pago de RD\$100,000.00, el imputado, establece en el contrato haber recibido el monto y se compromete a pagar, y sin embargo, la honorable juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, dicen que el señor Wadys Santana Páez, no firmó el acuerdo, y por tanto está exento de toda responsabilidad penal o civil en la estafa realizada[...]Honorables magistrados cometieron un grave error el tribunal de primera instancia y la corte de apelación al no calificar como estafa, la estafa realizada por los señores imputados Marilyn Cristal Núñez Guerrero y Wandy Santana Páez, en contra de la víctima, querellante y actor civil la señora Yuberquis Aquino Rodríguez. Si existieron nombres falsos: los imputados le indicaron a la víctima que tenían una empresa prospera en la República Dominicana y otra en los Estados Unidos de América de donde esperaban un dinero sobrante del pago de sus impuestos, para pagarle a la víctima, la empresa en los Estados Unidos de América, nunca existió y la empresa en la República Dominicana, no se sabía si iba a ser prospera, pues era de reciente formación, se constituyó en enero del 2017 [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

[...]Que partiendo de lo anterior procedió el Tribunal a quo a la valoración general de las pruebas que le fueron sometidas como sustento de los hechos que ha tipificado el órgano persecutor como estafa, esto con la finalidad de corroborar si dentro del accionar de los imputados en la transacción comercial se encuentran configurados los elementos constitutivos del tipo penal endilgado. En ese sentido a los fines de dar respuesta a los planteamientos que ha realizado el recurrente debemos proceder al análisis de las motivaciones que dio el a quo al momento de dictar sentencia absolutoria en el aspecto penal y retenerle responsabilidad en cuanto al aspecto civil; parte esta alzada del análisis del elemento de prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima Yuberkis Aquino Rodríguez de Mora, quien relata desde su perspectiva el hecho no controvertido de la entrega de dos millones trescientos treinta y dos mil seiscientos pesos(RD\$2,332,600.00), en la modalidad de tres depósitos bancarios a la cuenta de imputada Marilyn Cristal Núñez Guerrero, con la finalidad de recibir un cincuenta por ciento de lo invertido en un plazo de 30 días, hecho este que ha

sido admitido por la imputada Marilyn Cristal Núñez Guerrero, en sus declaraciones ante el plenario y por tanto obedece de igual modo a un hecho nocontrovertido.8.- En ese orden de ideas debemos entonces referirnos a los hechos que si han sido objeto de controversia, y en un primer aspecto resalta como hecho controvertido la responsabilidad o no del imputado Wandy Santana Páez, también individualizado como Wadys Santana Páez, frente a la deuda asumida con la víctima, al remitimos a las pruebas presentadas, analizamos el contenido del contrato privado de inversiones Laia Marie Women Brand de fecha 20 de marzo de 2017, en el que tal como ha establecido el a-quo, observamos, que si bien se hace referencia al nombre del ciudadano Wandy Santana Páez, también individualizado como Wadys Santana Páez, en el mismo no se hace constar su firma, lo cual además se corrobora con la certificación del documento por ante el abogado notario Manuel Emilio Méndez Batista, quien establece que las firmas de las señoras Marilyn Cristal Núñez Guerrero y Yuberkis Aquino Rodríguez, fueron plasmadas en su presencia, sin hacer mención de la presencia del señor Wandy Santana Páez, también individualizado como Wadys Santana Páez, al momento de realizar el contrato, por lo que su responsabilidad personal a juicio nuestro no ha sido comprometida, pues como establece el a-quo dicho contrato no posee fuerza vinculante para este al no. contar con la autorización que da su firma para asumir la deuda, aun cuando plasma su firma el documento denominado acuerdo de conciliación entre las partes de fecha 7 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a modo de buscar una solución a un conflicto que como ha establecido le perjudica de forma directa; por lo que en razón a todo lo previamente establecido esta alzada es de criterio que no existen elementos que lo vinculen con la negociación realizada y por tanto que comprometa la responsabilidad ni en cuanto al aspecto penal ni en el ámbito civil del imputado, tal como ha decidió el a-quo basado en las valoraciones generales de las pruebas que le fueron sometidas, y por tanto no lleva razón la parte recurrente en cuanto a estos alegatos. Otro hecho controvertido es la configuración del tipo penal de estafa en el marco general de la consecución de hechos que originan el presente proceso, establece el a-quo en ese sentido que ciertamente se vislumbra con claridad meridiana e irrefutable que existió una negociación entre las señoras Marilyn Cristal Núñez Guerrero y Yuberkis Aquino Rodríguez,

lo cual como ya hemos establecido no es un hecho controvertido, entendiéndose esta alzada que el elemento determinante para establecer si ciertamente se trató de una estrategia o artimaña fraudulenta a los fines obtener por parte de la víctima cierta cantidad de dinero para ser retribuida con posterioridad, a sabiendas de que ese compromiso no sería horado, la comprobación de esto va dirigida en dos aspectos fundamentales, por un lado, tener conocimiento e intención de falsedades en el marco de los medios utilizados para hacerse con la entrega del dinero, estableciendo el a-quo en ese sentido que no existió nombres falsos, negociaciones falsas, ni empresa falsa, ni realizó la imputada ningún tipo de artimaña con esta finalidad, lo cual ha sido corroborado por esta alzada a través de las documentaciones aportada como elementos probatorios. De dicha actividad probatoria, destacamos en específico fecha en la que se efectúa el contrato entre las partes 20 de marzo del 2017 y mediante certificación de registro mercantil, la fecha en la que la empresa ya se encontraba legalmente matriculada en el registro mercantil 02 de enero de 2017, resultando evidente que la existencia de la compañía es previo al préstamo o inversión por parte de la víctima, sin que se aprecie en el contenido de ninguno de los documentos aportados nada que no obedezca a la verdad que es narrada incluso por la propia víctima; como segundo aspecto se debe establecer que al momento de firmar el acuerdo, la empresa Laia Marie Women Brand, se encontraba funcionando a plena capacidad conforme al contenido de la certificación de registro mercantil de fecha 31 de octubre del año 2017, lo que evidencia a todas luces que no se trató de un engaño o artimaña, pues como ha establecido el a-quo al momento de indicar que conforme al contrato firmado por las partes la negociación se trató de una inversión y que como tal se corre el riesgo de no recibir el pago en el tiempo acordado, a lo que sumamos que existen múltiples factores en el ámbito comercial que podrían incidir en el resultado o no de la inversión en el tiempo estimado, lo que en modo alguno podría apreciarse como una estafa, pues no contiene elemento de la falsedad en su composición. Es en ese sentido que entendemos ha realizado el tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos basados en las pruebas que fueron presentadas y por tanto no lleva razón la recurrente en sus alegatos a modo general [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los medios invocados, se compendia que la recurrente fundamenta sus tres primeros medios bajo el mismo supuesto, es decir, en base a un acuerdo de conciliación entre las partes que se encuentra dentro de las pruebas valoradas en el juicio, y en ese tenor expone en estos medios que, a su entender, estamos ante una sentencia manifiestamente infundada ya que los jueces no consideraron los elementos de pruebas presentados por la fiscalía y la querellante y actora civil, específicamente, no valoraron el acuerdo de conciliación firmado por todas las partes envueltas en el proceso, por lo que es inaceptable que la corte de apelación diga que el imputado Wadys Santana Páez no firmó dicho acuerdo y por tanto está exento de toda responsabilidad penal o civil.

4.2. En cuanto a esto, es pertinente precisar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. En relación al indicado reclamo, la lectura de los apartados *ut supra* extractados, pone de manifiesto que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que pudo verificar que el tribunal de primer grado procedió a la valoración general de las pruebas que le fueron sometidas como sustento de los hechos que el órgano persecutor tipificó como estafa, con la finalidad de corroborar si dentro del accionar de los imputados en la transacción comercial de que se trata se encuentran configurados los elementos constitutivos del tipo penal endilgado; que, en ese sentido al analizar las motivaciones que dio dicho tribunal para decidir dictar sentencia absolutoria en el

aspecto penal y retenerle responsabilidad en cuanto al aspecto civil a los imputados, resaltando como hecho controvertido la responsabilidad o no del imputado Wandy Santana Páez, también individualizado como Wadys Santana Páez, frente a la deuda asumida con la víctima y recurrente, al remitirse a las pruebas presentadas, del análisis del contenido del contrato privado de inversiones Laia Marie Women Brand de fecha 20 de marzo de 2017, en el que se observa, que si bien se hace referencia al nombre de Wandy Santana Páez, también individualizado como Wadys Santana Páez, en el mismo no se hace constar su firma, lo cual además se corrobora con la certificación del documento por ante el abogado notario Manuel Emilio Méndez Batista, quien establece que las firmas de las señoras Marilyn Cristal Núñez Guerrero y Yuberkis Aquino Rodríguez, fueron plasmadas en su presencia, sin hacer mención de la presencia del señor Wandy Santana Páez, también individualizado como Wadys Santana Páez, al momento de realizar el contrato, manifestando la Corte *a qua* que tal y como establece el tribunal de primer grado, dicho contrato no posee fuerza vinculante para este al no contar con la autorización que da su firma para asumir la deuda.

4.4. La alzada también reflexionó en el sentido de que aun cuando el señor Wadys Santana Páez firma el documento denominado “acuerdo de conciliación entre las partes” de fecha 7 de agosto de 2019, lo hizo a modo de buscar una solución a un conflicto que como fue establecido le perjudicaba de una forma directa; considerando que no existen elementos que lo vinculen con la negociación realizada y por tanto que comprometa su responsabilidad ni en cuanto al aspecto penal ni en el ámbito civil; todo en base a las valoraciones generales de las pruebas que le fueron sometidas.

4.5. Lo anteriormente expresado pone de manifiesto que se equivoca la recurrente en sus reclamos, pues una cosa es el del contrato privado de inversiones Laia Marie Women Brand de fecha 20 de marzo del 2017, en donde hace referencia al nombre de Wandy Santana Páez, también individualizado como Wadys Santana Páez, documento en el cual no consta su firma, y otra cosa es el acuerdo de conciliación donde sí consta la firma de dicho imputado, por las razones que ya fueron establecidas y que como bien explica la alzada, dicho documento no constituye un elemento que pueda vincularlo directamente

en la transacción realizada; de ahí que las quejas de la recurrente no encuentren sustento, por improcedentes y mal fundadas.

4.6. En su cuarto y último medio, la recurrente alega que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación se equivocaron al no calificar la acción de los imputados como estafa, pues en la especie, se configuraron todos los elementos constitutivos de la misma.

4.7. En el tenor anterior, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) *Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta;* 2) *Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas;* 3) *Que haya un perjuicio;* 4) *Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.*

4.8. Es importante señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia que, en el caso, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el juez de méritos, que los imputados hayan hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero, pues de conformidad con el contrato privado de fecha 20 de marzo de 2017 suscrito entre la entidad Laia Marie Women Brand, representada por los señores Marilyn Cristal Núñez Guerrero y Wadys Santana Páez y la señora Yuberkis Aquino Rodríguez, mediante el cual esta última entrega la suma de dos millones trescientos treinta y dos mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,332,600.00) por concepto de inversión, de lo cual se infiere que lo que se convino y pactó fue la entrega de dicha suma en modalidad de préstamo, y que la hoy querellante entendía perfectamente el funcionamiento de ese tipo de transacciones, lo cual quedó comprobado de su propia declaración, lo cual demuestra la inexistencia de las maniobras fraudulentas que requiere el delito de estafa; en consecuencia, los argumentos aducidos por la recurrente, se desestiman.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes

la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuberkis Aquino Rodríguez contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Distrito Nacional el 22 de junio de 2023 en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Almánzar o Jairo Amancio.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Almánzar Lecler.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jairo Almánzar o Jairo Amancio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0171496-4, con domicilio y residencia en la calle Duarte, núm. 54, sector Cancela, La Ureña, autopista Las Américas,

kilómetro 19 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo Almánzar (a) Cacata y/o Jairo Amancio (a) Cacata, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00575, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado recurrente, Jairo Almánzar (a) Cacata y/o Jairo Amancio (a) Cacata, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00575, de fecha 26 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Jairo Almánzar (a) Cacata y/o Jairo Amancio (a) Cacata, de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Joel Ramón Olivares y Júnior Reyes de los Santos; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01307, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 17 de octubre de 2023,

a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar Lecler, defensoras públicas, actuando en representación de Jairo Almánzar o Jairo Amancio, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y dictar sentencia propia pronunciando la absolución en favor de nuestro representado el ciudadano Jairo Almánzar. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia de marras, a los fines de una correcta valoración de los elementos probatorios según lo que dispone el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el ciudadano Jairo Almánzar y/o Jairo Amancio representado por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Jairo Almánzar o Jairo Amancio, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-EN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo del año 2022, dado que, la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado; y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de las normas, artículos 14, 172 y 333 C.P.P. y los artículos 68, 69 y 74, 4 y el art. 426 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, de manera resumida, el recurrente alega lo que se lee a continuación:

[...] con relación al argumento de por parte de los honorables jueces de la corte de Apelación podrán verificar estos honorables jueces que la corte no valoró los elementos de pruebas testimoniales en base credibilidad de las declaraciones de los testigos víctima[...] que los honorables jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones, no motivo motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales de la determinación de hechos, calificación jurídica y sanción impuesta [...] De lo anteriormente enunciado, la honorable corte de casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer y segundo grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al

recurrente, señor Jairo Almanzar y/o Jairo Amancio, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huellas dactilares y otro testigo imparcial, máxime cuando los testigos se contradicen entre ellos) de manera pues que la prueba es insuficiente y no vinculante al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el segundo motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. [...] [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo la corte de apelación estableció que, a los fines de contestar el primer medio planteado por el recurrente, entendía conveniente detallar las pruebas que fueron presentadas en la fase de juicio y consignadas en la sentencia de primer grado, así como la valoración que hizo dicho tribunal respecto de cada una de ellas, y luego de hacerlo, reflexionó en el sentido de que:

[...] De lo que esta sala de la corte ha podido extraer, contrario a lo afirmado por el recurrente en este medio, los juzgadores de primer grado realizaron una correcta valoración de los elementos de pruebas que le fueron sometidos para su análisis, llegamos a esta conclusión porque se deduce delo anterior que ciertamente, en la página 9 de la sentencia, el tribunal a-quo da detalles de las razones que lo llevaron a otorgar valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo, Joel Ramón Olivares, quien declaró en juicio que estaba con su hermano y escuchó a los perros ladrar, que se despertó y la casa de su abuela que vive al frente se estaba quemando. Que los bomberos dijeron que le echaron gasolina, y al que otorgaron peso probatorio por el

mismo ser un testigo presencial de los hechos y haber realizado un relato descriptivo de cómo ocurrió el siniestro, y que incluso, fue la persona que puso la denuncia, resultando sus declaraciones creíbles sinceras para el tribunal a-quo, ponderación que entiende esta Alzada ha sido atinada; que de igual modo, indicó el tribunal a-quo en relación a las declaraciones del testigo a cargo, señor Júnior Olivares, que también se trata de un testigo presencial de los hechos, y que refirió en juicio que el imputado previamente a los hechos había amenazado con quemarle la casa y que ese mismo día se quemó. Que escucharon a los perros ladrar y pudo ver al imputado mientras corría. Por lo cual, para el tribunal de juicio su declaración resultó ser creíble y que permitieron ubicar al imputado en el momento del hecho, vinculándolo con los hechos en cuestión. Valoración que a nuestro entender, resulta lógica y atinada y que se hizo de acuerdo a los lineamientos y exigencias establecidas en nuestra normativa procesal penal; no avizorando este tribunal de Alzada ninguna contradicción en las declaraciones ofrecidas por estos testigos, ya que los mismos fueron concordantes al establecer la forma y circunstancias en las que ocurrió el incendio, y que ya habían recibido amenazas por parte del imputado de quemar la vivienda, por un problema que tuvieron las víctimas con el primo del procesado y a quien le dictaron tres (3) meses de prisión, procediendo a quemarla ese mismo día en horas de la madrugada, el cual fue visto por el testigo Júnior Olivares, huyendo del lugar una vez cometidos los mismos en la que incendió la casa de la abuela de las víctimas, haciendo ambos testigos un señalamiento directo al imputado como la persona que se presentó al lugar e incendió su vivienda, y que producto de estos hechos su abuela María Altagracia Olivares está nerviosa siempre y que le tiene miedo al procesado, razones por las cuales este órgano jurisdiccional considera que no quedó ninguna duda razonable de que no fue el imputado Jairo Almánzar (a) Cacata y/o Jairo Amancio (a) Cacata que cometió los hechos, quedando así comprometida su responsabilidad penal en los hechos endilgados. Que las anteriores declaraciones dadas por los testigos a cargos, Joel Ramón Olivares y Júnior Olivares, encontraron corroboraron con el informe Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, de fecha 27/11/2018, suscrita por el teniente coronel Diómedes Arias, Director del Departamento Técnico, en la cual hace constar que en la residencia, ubicada en la calle A, núm. 6, Cancela,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde ocurrió el siniestro (incendio), el día 18/9/2018, a las 05.02 a.m., horas de la madrugada, al cual se procedió a enviar a las unidades contra-incendio con su personal asignado, quienes al llegar al lugar indicado pudieron comprobar que era cierto, razón por la cual se procedió a su mitigación total. Según información suministrada por la señora Claribel Elizabeth Santos Olivares, anteriormente le habían amenazado en varias ocasiones y le intentaron quemar la residencia. La señora Claribel Elizabeth Santos Olivares, antes mencionada es nieta de la señora María Altagracia Olivares, según información suministrada por el señor Joel Ramón Olivares, se encontraba durmiendo y si despertó por un ruido en horas de la madrugada, se asomó para mirar a través de un agujero de su residencia y vio una persona roseando con un líquido combustible, minutos después se incendió la residencia de la señora María Altagracia Olivares, quien es abuela de dicho señor. Vistas las imágenes suministradas en dicho informe se pudo verificar que la residencia siniestrada totalmente y los restos de cerillos a medio quemar en el piso, alrededor de la residencia siniestrada, el cual da constancia de la ocurrencia del hecho y los hallazgos localizados en dicho lugar, a través del levantamiento realizado por las autoridades competentes; y con el que se pudo determinar en cuales condiciones quedó la vivienda quemada y que además se encontró cerillos en el lugar al momento del levantamiento realizado por el cuerpo de bomberos del lugar, con los que el justiciable provocó el siniestro luego de rolearle gasolina, asimismo se observa en el mismo las imágenes de la residencia siniestrada en su totalidad, robusteciéndose dicho informe según esta Sala comprueba de la sentencia apelada con el elemento probatorio documental consistente en autorización judicial de orden de arresto aportada al proceso y acta de enuncia de fecha 18/09/2018, interpuesta por el señor Joel Ramón Olivares, en tanto, esta corte está conteste con la valoración que hizo el tribunal de primer grado sobre las pruebas presentadas. En lo que respecta a la alegación de la parte recurrente, de que los testimonios de las testigos Joel Ramón Olivares y Júnior Olivares, deponentes en juicio, son interesados, esta alzada tiene a bien enfatizar, que el hecho de ser víctimas del proceso no impide que estos sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen

tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; [...] En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Jairo Almánzar (a) Cacata y/o Jairo Amancio (a) Cacata al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie, por violación al artículo 434 del Código Penal, sobre incendio, e imponiendo una pena acorde a los hechos que fueron probados y que se encuentra amparada en la ley y que es cerrada, por lo que entiende esta corte que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechaza cada uno de los aspectos esgrimidos por la recurrente en este primer medio, por no encontrarse configurados en la especie[...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis el único medio invocado, se compendia que el recurrente difiere del fallo impugnado ya que -a su juicio- está viciado por haber los jueces de fondo inobservado las reglas de valoración probatorias, que no explicaron las razones por las cuales otorgaron credibilidad a las pruebas de cargo para retenerle responsabilidad penal; y que ni las testimoniales ni las documentales lo vinculan con los hechos, incurriendo a su entender dichos jueces, en una falta de motivación

al establecer como ciertos los mismos argumentos plasmados en la sentencia primigenia, sin ningún fundamento jurídico.

4.2. Perfilemos en primer término que indubitadamente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.3. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada es pertinente puntualizar, tal como ha sido dilucidado, que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.4. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano,

bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. Símilmente, esta sala de la corte de casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.6. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, y que pudo verificar que los jueces del tribunal de primer grado realizaron una correcta valoración de esos elementos que le fueron sometidos para su análisis; que ciertamente a las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo Joel Ramón Olivares, quien expuso en el juicio que estaba con su hermano y que escuchó a los perros ladrar, que se despertó y la casa de su abuela se estaba quemando, que los bomberos dijeron que le echaron gasolina, se le otorgó peso probatorio por ser este un testigo presencial de los hechos, resultando sus declaraciones creíbles y sinceras. Lo propio ocurre con las declaraciones del testigo a cargo Júnior Olivares, que también se trata de un testigo presencial de los hechos, y que refirió en el juicio que el imputado previamente a los hechos había amenazado con quemarle la casa y que ese mismo día se incendió; estimando la

corte de apelación que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llegó.

4.7. La alzada también reflexionó en el sentido de que, que para los jueces de mérito dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado ponderaron, tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso, violación al artículo 434 del Código Penal dominicano, que tipifica el incendio e imponiendo una pena acorde a los hechos que fueron probados.

4.8. Es por todo lo dicho, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos.

4.9. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar lo decidido en la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.12. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jairo Almánzar o Jairo Amancio, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1182

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Florinda Pérez Ramírez.
Recurrido:	Luis Alberto Méndez Román.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Sandy de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del el recurso de casación interpuesto por Florinda Pérez Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0004399-5, domiciliada y residente en la calle Corazón de Jesús, núm. 8, La Placeta, Azua, querellante y actora civil,

contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Luis Alberto Méndez Román, contra la sentencia núm. 0955-2020-SSEN-00054, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica el numeral primero de la sentencia impugnada para que se lea de la siguiente manera: Varía la calificación jurídica dada al hecho por el Juez de la Instrucción de los artículos 2-295 y 304 párrafo II del Código Penal, por el artículo 309 del Código Penal.* **TERCERO:** *Declara culpable al ciudadano Luis Alberto Méndez Román por haberse presentado pruebas que el procesado violentara el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la señora Florinda Pérez Ramírez, en consecuencia, se condena al ciudadano imputado Luis Alberto Méndez Román, a dos (2) años de prisión, a cumplir en el centro penitenciario donde se encuentra guardando prisión, más al pago de una multa de tres (3,000.00) mil pesos a favor del Estado dominicano. En cuanto a los demás aspectos de la sentencia impugnada se confirman.* **CUARTO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud delo que dispone el artículo 246 de la referida norma.* **QUINTO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **SEXTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia penal núm. 0955-2020-SSEN-00054 el 8 de diciembre de 2020, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Luis Alberto Méndez Román,

culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de intento de homicidio, en perjuicio de Florinda Pérez Ramírez (querellante constituida en actor civil), y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil le impuso el pago de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00819, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 28 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Sandy de la Cruz, defensores públicos, quienes actúan en representación de Luis Alberto Méndez Román, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Florinda Pérez Ramírez a través de su defensa técnica, Lcdo. Ángel Salvador Pérez Ramírez, por no contener la decisión recurrida los vicios invocados por estos.* [sic]

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por Florinda Pérez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2021, y en efecto valorada su queja dentro del contexto de que la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, soslaya elementos decisivos o fundamentales de la comprobación de hechos ya fijada por el tribunal de primer grado, y rebaja la pena sin ofrecer motivos propios ni suficientes de las razones o circunstancias*

que favorecieron dicha reducción, de lo que resulta que la queja de la solicitante amerite la atención del tribunal de derecho. [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Artículo 417 numeral 4, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, está establecida específicamente en los artículos (2, 295, 304, 309-2), de la norma penal dominicana. [sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la corte por el simple hecho de que el imputado mediante un recurso de apelación, que interpuso a la sentencia, le explicó a la corte que este habría desistido de la acción, y que por ello la calificación jurídica dada los hechos no era la correcta sino la de tres cero nueve, (309), del Código Penal, ya que no paso nada fortuito por lo que el imputado parara o detuviera la intención, de darle muerte a la víctima, la señora, Florinda Pérez Ramírez, obviando, esta corte las declaraciones vertida por la víctima, la cual aun con su avanzada edad ha mantenido la coherencia en su testimonio desde el primer día de lo ocurrido hasta la fecha de hoy, y aun así la víctima relatándole a la corte todo lo sucedido y como sucedió, que este le propino, muchos golpes y que le colocó una almohada en la boca, para asfixiarla no logrando este consumar el hecho por que la víctima al faltarle el aire se desmayó, pensando este que ya le hubiese quitado la vida y luego se marchó, y que esta, varios minutos después despertó en bañada de sangre y que empezó

a bocear y que los vecinos, oyeron los gritos la fueron a socorrer, pero ya el imputado, se hubiera marchado, del lugar del hecho, pensando este que hubiera logrado su cometido que era darle muerte, es por esto que la calificación jurídica dadas a los hechos es la correcta y que esto se trató de una tentativa de homicidio frustrada por el desmayo de la víctima. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] En relación a la falta de motivación de la sentencia alegado por el accionante, esta corte ha verificado en la decisión impugnada, que, aunque el Tribunal a quo motiva de forma correcta la vinculación del hecho ilícito de golpes y heridas con el imputado Luis Alberto Méndez Román, en perjuicio de la señora Florinda Pérez Ramírez, indicando que las pruebas vinculan más allá de toda duda al imputado con el ilícito demostrándose la culpabilidad del acusado, la víctima lo identifica. Criterio que comparte esta corte. Pero no menos cierto es que el tribunal de juicio al momento de hacer la subsunción de los hechos con el derecho para establecer la calificación jurídica obró erróneamente como invoca el accionante. Ya que del análisis de los episodios realizados por el encausado en contra de la víctima se observado que no se configura el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario. Como de forma equivocada establece el tribunal de fondo; existiendo una errónea aplicación de la norma jurídica instituida en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Que de conformidad a las disposiciones del artículo 2 del Código Penal, la tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. Que en el caso de la especie a tratar, como bien establece la defensa técnica del recurrente, operó el desistimiento de parte del agresor, toda vez, que no hubo ninguna causa independiente ajena a la voluntad del procesado que impedirá consumir el propósito de dar muerte a la señora Florinda Pérez Ramírez; ya que si bien es cierto

que el imputado penetró a la residencia de la señora y la agredió de forma violenta no menos cierto es, que podemos presumir que la intención era provocarle la muerte, siendo establecido ante el plenario en el juicio de fondo por la víctima Florinda Pérez Ramírez, en calidad de testigo, y por el testigo Ángel Darío Ramírez, que los vecinos fueron a socorrer a la señora por los grito y cuando llegaron a la residencia el imputado no se encontraba porque se había marchado del lugar; en esas circunstancias no se configura el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario.[...] Que en consecuencia esta alzada ha verificado en la sentencia impugnada que fue probado que el acusado Luis Alberto Méndez Román, cometió el ilícito de golpes y heridas; establecido en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la víctima, señora Florinda Pérez Ramírez, toda vez, que las pruebas presentadas por el órgano acusador establecen una relación directa entre el acusado, señor José Altagracia Soto Díaz, y el hecho ilícito alegado por haberse presentado pruebas que lo vinculan directamente con la infracción cometida, y establecen fuera de toda duda razonable la culpabilidad del acusado porque agredió de forma física a la víctima destruyéndose la presunción de inocencia, establecida en el bloque de constitucionalidad. Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito de agresión física previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, los cuales son: 1) los actos de violencia ejercidos por el acusado, b) los actos fueron realizados voluntariamente por el acusado. Quedando demostrada la concurrencia de tales circunstancias por los medios de pruebas, que vinculan las actuaciones del procesado, que establecen que el acusado por intermedio de violencia física y constreñimiento moral agredió a la víctima, configurándose el crimen golpes y heridas. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente discrepa del fallo impugnado, toda vez que, de acuerdo a su parecer la Corte a *qua* incurrió en inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal, que tipifican el crimen de intento de homicidio, en razón de que varió dicha calificación jurídica por el delito de golpes y heridas voluntarios contemplado en el artículo 309 del mismo código, sin tomar en cuenta las declaraciones de la víctima, de las

cuales se extrae que el imputado intentó darle muerte asfixiándola con una almohada, sin lograr su cometido debido a que esta se desmayó y este presumió que ella había muerto.

4.2. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación, al conocer el recurso del imputado, varió la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado, que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; por la calificación jurídica prevista en el artículo 309 del mismo código e impuso la condena de dos (2) años de prisión, sustentado en que del análisis de los episodios realizados por el imputado en contra de la víctima se observaba que no se configuraba el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, toda vez que, en el caso de la especie, operó el desistimiento por parte del agresor, pues no hubo ninguna causa independiente ajena a la voluntad del procesado que impidiera consumir el propósito de dar muerte a la señora Florinda Pérez Ramírez; ya que si bien quedó demostrado que el imputado penetró a la residencia de esta y la agredió de forma violenta no es menos cierto que dicha agresión no fue suficiente para presumir que su intención era provocarle la muerte.

4.3. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* también dejó por sentado en la sentencia objeto de recurso de casación que, de acuerdo con lo declarado por la propia víctima, así como por el testigo Ángel Darío Ramírez, se determinó que los vecinos fueron a socorrer a la señora Florinda Pérez Ramírez por sus gritos, pero al apersonarse a la residencia de esta el imputado ya se había marchado. Igualmente se establece en la sentencia que de acuerdo a las pruebas presentadas por el órgano acusador, valoradas por los jueces de primer grado con el debido respeto a los lineamientos establecidos en la norma procesal penal a tales fines, como son los testimonios y el certificado médico legal a cargo de la víctima, se determinó que dichas pruebas vinculan directamente al imputado con la infracción de golpes y heridas ocasionadas de forma voluntaria y establecen, fuera de toda duda razonable, su culpabilidad en el hecho que se ventila.

4.4. En ese contexto conviene precisar que ha sido juzgado por esta sede casacional, que la labor de subsunción es aquella actividad que el

juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.5. En relación con la queja externada, ha constatado esta corte de casación que los jueces del tribunal de alzada tuvieron a bien verificar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores, pero otorgando a los hechos fijados por estos, la verdadera fisonomía legal; toda vez que quedó probado que el imputado Luis Alberto Méndez Román cometió el ilícito de golpes y heridas voluntarios; contemplado en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Florinda Pérez Ramírez, encontrándose reunidos los elementos constitutivos del ilícito de agresión física previsto y sancionado por el indicado texto legal, los cuales son: 1) los actos de violencia ejercidos por el acusado y b) los actos fueron realizados voluntariamente por este.

4.6. En esas atenciones, es preciso señalar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano, dispone que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces; que, como se aprecia, la norma de referencia establece que la tentativa está integrada por dos elementos y una circunstancia contingente, a saber: 1. Que se haya manifestado por un comienzo de ejecución; 2. Que se haya tenido la intención de incurrir en determinado crimen, realizándose cuando estaba de parte del autor para cometerlo; 3. Que no se haya conseguido el fin perseguido, por causas independientes de la voluntad del agente.

4.7. Por todas las consideraciones transcritas *ut supra*, constata esta sede casacional que la prevención dispuesta por la Corte *a qua* se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias de los

hechos; que efectivamente los acontecimientos narrados por la víctima se subsumen en el tipo penal atribuido de golpes y heridas voluntarios previstos en el artículo 309 del Código Penal dominicano, pues para que se configure la tentativa de homicidio, contrario al peculiar enfoque de la recurrente, además de los elementos constitutivo del tipo penal de homicidio, deben tomarse en cuenta las circunstancias previstas el artículo 2 del citado código, descritas precedentemente.

4.8. En esa tesitura, conforme los hechos narrados por los testigos y por las pruebas periciales no ha podido demostrarse la causa externa o ajena a la voluntad del imputado que impidiese consumar el homicidio, ya que como bien estableció la Corte *a qua* dicha causa no puede atribuírsele a la intervención de los vecinos, pues como se desprende por los testimonios vertidos en el juicio, cuando los vecinos de la víctima se presentan a la residencia de esta, el imputado no se encontraba presente, lo que denota que no fue la intervención de estos que impidió tal consumación, como ya se ha dicho, sino que lo único que se advierte es que este desistió voluntariamente de proseguir con la agresión; en ese sentido, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de variar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de toda apoyatura jurídica y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la recurrente Florinda Pérez Ramírez al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florinda Pérez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Florinda Pérez Ramírez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Sánchez Paniagua.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Juana María Castro Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Sánchez Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0054661-3, con domicilio en la calle 30 de Marzo, núm.1, Villa Isabelita, Villa Altigracia, San Cristóbal, actualmente

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm.0294-2022-SPEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en representación del imputado Santo Sánchez Paniagua, contra la sentencia núm. 0953-2022-SPEN-00015 de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 0953-2022-SPEN-00015 el 12 de mayo de 2022, mediante la cual declaró al imputado Santos Sánchez Paniagua, culpable de violar los artículos 330, 332 y 333 del Código Penal dominicano, que tipifican la agresión sexual e incesto, en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00820, de fecha 30 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 28 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, ambas defensoras públicas, actuando en representación de Santo Sánchez Paniagua, parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo y acorde a las disposiciones del artículo 427.2 letra b Código Procesal Penal, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Santo Sánchez Paniagua, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 6 de octubre del 2022, en consecuencia proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensora pública.* [sic]

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Santos Sánchez Paniagua en contra la sentencia penal 0294-2022-SPEN-00225, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 6 de octubre de 2022, habida cuenta que la Corte en correcto uso de sus facultades dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y adoptó la sentencia apelada por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación del hecho controvertido y probado por la acusación sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación.* [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales. Por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir. Artículo 426 numeral 2 y 3 del C.P.P. [sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] El primer medio invocado por la defensa fue el error en la determinación de los hechos producto de un error en la valoración de la prueba, en síntesis, los medios de prueba consistentes en el testimonio de la menor y de la madre las cuales de manera cónsonas establecieron que el imputado violó a la menor al introducir dedos por la vagina y el certificado médico que establece que la menor está íntegra. Con relación a este motivo al analizar la decisión no encontramos respuesta alguna ya que omite la corte referirse a la valoración individual y posteriormente la valoración conjunta de los medios de prueba [...] establecimos que la acusación del ministerio se basó en violación sexual incestuosa y no en agresión sexual ya que para la primera se requiere la penetración y la segunda incurrir una agresión no especificada por el código solo hace referencia a toda agresión física en contra de otra persona. No responde la corte que motivos le llevan a entender que en este caso existió correlación entre la acusación y la sentencia, toda vez, que el Ministerio Público en todo momento desde el comienzo de la investigación hasta el momento en el cual solicitó que se declarara culpable al imputado estableció violación sexual y el artículo 336 del

Código Procesal Penal es quien reza que se debe calificar acorde a la acusación que formula la fiscalía [...] inobservancia de la Resolución 3869-2006 letras p, sobre la Legitimación de los Medios de Prueba y el error en la aplicación del 323 del Código Procesal Penal. Luego de suspender la audiencia con el fin de que el Ministerio Público presentara los originales de las pruebas que le fueron acreditadas atreves del auto de apertura y aun así el Ministerio Público en audiencia posterior se presenta con una certificación del informe psicológico y una copia del certificado médico legal realizando la defensa oposición de la misma. Sobre este aspecto la corte no responde, [...] cuarto medio se basó en la falta de motivación de la decisión impugnada en violación al artículo 69.10 de la CRD y el artículo 24 del Código Procesal Penal, situación está que hasta el momento persiste en tiempo-y espacio ante la ausencia de motivación de la sentencia emanada por la Corte de Apelación de San Cristóbal. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] Al analizar los planteamientos que formula el imputado en su recurso, esta alzada prioriza el aspecto concerniente a que la condena se basó en pruebas ofertadas en fotocopias contrario al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las pruebas presentadas en fotocopia deben ser cotejadas con su original, lo que señala no haber ocurrido en el presente caso, en cuanto al certificado médico legal y el informe psicológico forense; en ese sentido procede establecer, que en lo que respecta a la primera de estas prueba, es decir, certificado médico legal, el mismo ha sido valorado por el tribunal de forma favorable al recurrente para determinar la calificación que finalmente se retuvo en el caso como es agresión sexual en lugar de violación, al evidenciarse ausencia de hallazgos físicos en el cuerpo de la víctima, aspecto asumido por la defensa en sus motivos de apelación, y sobre el informe psicológico forense, el mismo se encamina a establecer si la víctima muestra evidencias de lesiones o traumas psicológicos, ya que la información sobre los hechos se obtiene con el testimonio de la adolescente en la Cámara Gesell, habiendo producido el tribunal una valoración tanto individual como armónica y

conjunta de todas las pruebas, lo que le permitido calificar los hechos de la forma correcta y determinar la culpabilidad del recurrente [...] En lo que respecta a las declaraciones de la víctima directa del caso, la cual ha manifestado que desde alrededor de los ocho (8) años, cuando su madre la enviaba con un hermanito a la casa de su padre, este dormía con su mano colocada en las partes íntimas de ella, y que cuando tenía trece (13) años procedió a violarla con los dedos, sobre lo cual refiere la parte recurrente, que la edad de la adolescente le permite identificar cuando ha sido penetrada vía vaginal con los dedos y cuando existió penetración vaginal con el pene, como se hace contar en el informe psicológico; procede señalar que, independientemente de la forma en que la víctima ofrezca sus versiones sobre lo acontecido, lo cual tuvo lugar desde alrededor de cinco años antes de la denuncia, siendo este un aspecto a tomar en consideración por el tribunal, le corresponde a la investigación en principio y de forma concluyente a los juzgadores, identificar los hechos de la forma correcta y asignarle la calificación que conllevan, de ahí que las informaciones ofrecidas por la menor de edad, en ausencia de un dominio correcto de la terminología, no invalida su testimonio ni constituye una contradicción en sus declaraciones, como denuncia el accionante en apelación, encontrándose demás debidamente motivada la sentencia recurrida, tanto en hechos como en derecho, por lo que no se configuran los motivos en que se sustente el presente recurso de apelación. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura de los planteamientos propuestos en el motivo de casación enunciado y que ha sido transcrito con anterioridad, se desprende que el recurrente por medio de su recurso más que rebatir los razonamientos que ofreció la Corte *a qua* en sustento del rechazo del recurso de apelación, se limita a establecer que la alzada no ofreció ninguna respuesta a los medios de apelación propuestos en su escrito, relacionados con el error en la determinación de los hechos producto de un error en la valoración de la prueba, falta de correlación entre la acusación y la sentencia, inobservancia de la resolución 3869-2006, sobre la legitimación de los medios de prueba y ausencia de motivación de la sentencia.

4.2. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el actual recurrente expresó en cuanto al error en la determinación de los hechos producto de un error en la valoración de la prueba, específicamente relacionado con los testimonios de la menor agraviada y su madre, las cuales de manera cónsona establecieron que el imputado violó a la menor al introducir dedos por la vagina y el certificado médico que establece que la menor está íntegra, razonó en el sentido de que independientemente de la forma en que la víctima haya ofrecido su versión sobre lo acontecido, había que tomar en cuenta la edad de dicha menor al momento en que esta informa que ocurrieron los hechos, es decir, cinco años antes de la denuncia, siendo a la investigación, en principio, y de forma concluyente a los juzgadores, a quienes corresponde identificar los hechos de la forma correcta y asignarle su verdadera calificación, como aconteció en el caso concreto, de ahí que las informaciones ofrecidas por la menor de edad, en ausencia de un dominio correcto de la terminología, no invalidaba su testimonio ni constituía una contradicción en sus declaraciones, como erróneamente denunciaba el accionante; por consiguiente, al estar correcto el proceder de la alzada en el aspecto que se analiza, procede la desestimación del presente planteamiento por infundado y carente de base legal.

4.3. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, donde el recurrente reitera que la Corte *a qua* no se pronunció sobre la falta de correlación entre la acusación y la sentencia, pues la primera se basaba en violación sexual incestuosa y la segunda en agresión sexual, observa esta alzada que tales planteamientos fueron desestimados por la Corte *a qua* bajo el razonamiento de que la calificación que finalmente se retuvo en el caso fue la agresión sexual en lugar de violación, al evidenciarse ausencia de hallazgos físicos en el cuerpo de la víctima, aspecto que incluso fue asumido por la defensa en sus motivos de apelación, lo que se determinó producto de la valoración de la prueba llevada a cabo por los jueces de mérito, tanto de forma individual como armónica y conjunta, y que permitió calificar los hechos de la forma correcta.

4.4. En ese contexto, al tenor de lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos

en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...]*.

4.5. En cuanto al punto objeto de crítica esta segunda sala al examinar el acto jurisdiccional impugnado en el aspecto indicado constata que, contrario a lo invocado, la Corte *a qua* en su función de control y supervisión al debido proceso, comprobó y así lo motivó de forma suficiente y detallada, que con los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, fue probado más allá de toda duda razonable, que el imputado Santos Sánchez Paniagua comprometió su responsabilidad penal por el crimen de agresión sexual e incesto en perjuicio de su hija menor de edad; en ese sentido, en el caso concreto los jueces de mérito respetaron el principio de correlación entre acusación y sentencia regulado en el artículo 336 de la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.6. Otro aspecto abordado por el recurrente en su escrito de casación consiste en que la Corte *a qua* no da respuesta sobre la inobservancia de la resolución 3869-2006, en tanto el Ministerio Público aportó una certificación del informe psicológico y una copia del certificado médico legal; en cuanto a dicha crítica esta corte de casación verifica que la alzada estableció que en cuanto al certificado médico legal a este se le otorgó valor probatorio no obstante haber sido depositado en fotocopia, pero fue apreciado por el tribunal de forma favorable para el recurrente, pues sirvió para determinar la ausencia de hallazgos físicos en el cuerpo de la víctima y, por vía de consecuencia, atribuir la calificación jurídica que finalmente se retuvo en el caso, como es agresión sexual en lugar de violación sexual, cuyas penas para este último tipo penal son más severas. Igualmente, sobre la certificación

del informe psicológico forense, dicha pieza documental se encaminaba a demostrar si la víctima mostraba evidencias de lesiones o traumas psicológicos; estableciéndose que si bien es cierto tales pruebas se les otorgó fuerza probatoria, no es menos cierto que la información sobre los hechos acontecidos proviene del testimonio de la adolescente en la Cámara Gesell.

4.7. Respecto del alegato que se examina, de que en el presente caso se violó la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al haber sido las pruebas valoradas en fotocopias, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que, si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente; sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en la especie, máxime como bien puntualizó la alzada de que dicha valoración de la fotocopia del certificado médico legal fue favorable para el imputado, pues de su apreciación se extrajo que no se evidenciaban hallazgos físicos en el cuerpo de la menor, específicamente y para lo que aquí se debate, hallazgos de actividad sexual.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. En efecto, esta corte de casación verifica que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la responsabilidad penal del imputado en los hechos atribuidos; así pues, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende el recurrente, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado, al no verificarse en la sentencia recurrida vulneración alguna a la Constitución de la República Dominicana en cuanto a los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Santo Sánchez Paniagua del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santo Sánchez Paniagua, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Santo Sánchez Paniagua del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy. I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3.-A los fines de fundamentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha 10 de mayo del 2020, la señora Judith Muñoz, se presentó a la fiscalía y denunció que su hija de iniciales Y.M., de 13 años de edad fue violada sexualmente utilizando los dedos por vía vaginal en varias ocasiones por el Sr. Santos Sánchez Paniagua (a) Nano, que este aprovechó que se encontraba solo con los niños en la casa, para abusar de la menor. (...). Se envió a la menor víctima a pericias psicológicas realizándole un Informe Psicológico Forense, donde la menor manifestó que había sido objeto de abuso sexual, señalando como responsable el imputado Sr. Santo Sánchez Paniagua (a) Nano (...), la menor manifiesta que desde que tenía aproximadamente 5 o 6 años de edad, su padre Sr. Santo Sánchez Paniagua (a) Nano, abusaba sexualmente de ella poniendo su pene y dedos en su vagina, la menor no sabe especificar si llegó a penetrarla o no. Asegura que eso sucedía en casa de su padre en Villa Altagracia. (...). En fecha 30 de octubre del 2020 se realizó la entrevista a la menor Y.M., vía cámara Gesell, bajo el procedimiento de anticipo de prueba, en donde la menor expresa la forma, el lugar y las veces que el imputado cometió los hechos, así como de las dadas que el imputado le hacía para que la menor no hablara. En el video se puede apreciar claramente, cuando la menor manifiesta en la entrevista, que el imputado desde que tenía 8 años de edad su padre empezó a tocarla por su parte, manifestando que el mismo dormía con sus manos colocada en la vulva de la menor y que esto se producía cuando ella en compañía de su hermano pequeño de nombre Jhonkelin, visitaba al imputado en Villa Altagracia, la menor dice que este colocaba para dormir al niño en el sofá y la niña en su cama junto a su agresor. La menor relata que a los 13 años, durante la primera cuarentena abril 2020, durante toda una semana donde fueron ella y su hermano a visitar al imputado, este en la noche mientras estaban*

en la cama este, tocó a la niña en su vulva, introduciendo su mano por el vestido y empezó a tocarla en sus genitales y le introdujo los dedos en su vagina. Esta manifiesta que su hermano estaba en la habitación y que esta acción ocurrió una sola vez pero que imputado le había tocado en otras ocasiones. La menor manifiesta tener miedo al imputado y que este le compraba más obsequios a ella que a sus hermanos. Esta le comunicó lo ocurrido a su madre porque esta la observó llorando en una ocasión, la víctima lo identifica con el nombre Santo Sánchez, que es su padre, tiene una berruga en la nariz y usa vestimenta como tigre. (...). Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 331 y 332 numeral 1, del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; los cuales tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de violación sexual, incesto, y abuso en contra de una menor de edad.

4.-Que, como hechos probados, los jueces de primer grado fijaron los siguientes: *Que en reiteradas ocasiones el imputado Santos Sánchez Paniagua (a) Nano, aprovechando que la madre de la menor de edad de iniciales Y.M., hija también de aquel, la enviaba conjuntamente con su hermano también menor de edad, en temporada de vacaciones y de pandemia, a pasar tiempo con este, le tocaba e introducía sus dedos en sus genitales, mediante sorpresa y constreñimiento. Que dicho imputado es el padre de la víctima menor de edad de iniciales Y.M., lo cual no fue controvertido.*

5.-Al subsumir los referidos hechos con el derecho, dichos jueces establecieron, que *fue probado el tipo de agresión sexual previsto en los artículos 330 y 333 literal C del Código Penal dominicano, que sustentan la agresión sexual agravada, pues en el presente caso se verifica que el adulto está ligado con la menor de edad en perjuicio del cual realizó un acto sexual por lazos de parentesco, y por tanto también se configura el tipo penal de incesto previsto en el artículo 332 del Código Penal dominicano; procediendo a declarar culpable al imputado Santo Sánchez por violación a las disposiciones de los artículos 330, 333 y 332-1 del Código Penal dominicano; 396-c de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), condenándolo a la pena de diez (10) años de reclusión.*

6.-En ese sentido, no estamos de acuerdo con la confirmación de los artículos 330 y 333 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de agresión sexual y agresión sexual agravada, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; no siendo el mismo una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que, a mi juicio, esta sería la calificación jurídica del presente caso.

7.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y agresión sexual agravada dada por el tribunal de juicio y ratificada por la alzada, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

11.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que

debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justificable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hija menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera

calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, aunque, confirmando la pena de diez (10) años de prisión impuesta, por ser el imputado el único recurrente, así como las demás disposiciones legales relativas a la Ley núm. 136-03.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1184

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Juliana Rosario Martínez.
Abogados:	Lic. Rubén G. Martínez Acosta y Licda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Juliana Rosario Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0135479-9, con domicilio en la calle 2, núm. 26, sector Vista Bella, Cutupú, al lado de la escuela San Lorenzo, provincia La Vega, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 17 octubre de 2023, actuando en representación de María Juliana Rosario Martínez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de octubre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente Almánzar, defensora pública, en representación de María Juliana Rosario Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de agosto de 2022.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01308, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por María Juliana Rosario Martínez, y fijó audiencia pública para el 17 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 10 de septiembre de 2018, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Masiel Sánchez Martínez, mediante dictamen motivado dispuso el archivo definitivo de la investigación preliminar seguida a María de la Cruz Lajara Paulino, Ana Daisy Reyes Paula e Imanuel Aracena García, por haber conciliado las partes.

b) En fecha 18 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra María Juliana Rosario Martínez, imputándole los ilícitos penales de estafa, falsificación de documentos privados y uso de documentos falsos, en infracción de las disposiciones de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Cartel Morillo Morillo y Héctor Luis Morillo Morillo.

c) Juan Cartel Morillo Morillo y Héctor Luis Morillo Morillo, a través de sus representantes legales, el 5 de octubre de 2018, presentaron acusación alternativa o subsidiaria y constitución en actores civiles contra María Juliana Rosario Martínez, María de la Cruz Lajara Paulino, Ana Daisy Reyes Paula e Imanuel Aracena García.

d) El 10 de marzo de 2020, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de la procesada María Juliana Rosario Jiménez, mediante resolución núm. 601-2020-SACO-0069.

e) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-031-2021-SSen-00035, el 3 de mayo de 2021, que dispuso:

PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana María Juliana Rosario Martínez, de violar los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal, que tipifican y sancionan, los delitos de falsificación y uso de documentos públicos y estafa, en consecuencia le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública para Mujeres Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre la imputada, en virtud de los motivos que constan en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistida la imputada por la defensa pública. **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil incoada por los señores Héctor Luis Morillo Morillo y Juan Cartel Morillo Morillo, en calidad de víctimas directas del hecho, interpuesta a través de sus abogados Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, por haberse comprobado la responsabilidad penal de la imputada María Juliana Rosario Martínez en el hecho, en consecuencia le condena, al pago de una indemnización ascendente a la sumade doce millones (RD\$12,000,000.00) de pesos, a favor de la parte constituida en actores civiles, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho punible cometido por la imputada, a ser distribuidos atendiendo a la proporción que corresponde a uno y otro de los actores civiles, conforme a las sumas entregadas a la imputada en las negociaciones de marras. **QUINTO:** Condena a la imputada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes por la parte civil constituida, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Advierte a las partes que esta sentencia está sujeta a ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con el plazo de veinte (20) días a partir de su notificación, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) de mayo del año 2021, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

f) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00020, objeto del presente recurso de casación, el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Juliana Rosario Martínez, por medio de su abogada Lcda. María Guadalupe Martes Santos, mediante escrito depositado en la secretaría del despacho penal en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia núm. 136-031-2021-SEEN-00035, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria adscrita a la unidad del despacho penal de esta corte, notifique copias íntegra de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en este proceso, advirtiéndole que a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la segunda sala penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.*

2. La impugnante María Juliana Rosario Martínez plantea contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales — artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución— y legales y —artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP—. Y por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Por valorar la corte las declaraciones de la imputada para acreditar la existencia del tipo penal de falsificación.*

3. En la expansión argumentativa del medio de casación incoado, la recurrente aduce:

Resulta que la ciudadana María Juliana Rosario Jiménez, al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas y la errónea aplicación

de los artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto la falta de motivación de la sentencia, peritaje, la errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la pena. La Cámara Penal de la Corte de Apelación al referirse a los medios de impugnación presentados por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio llegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. La corte sobre esta situación establece que si bien no existe una experticia caligráfica donde se comparen las firmas de la imputada con los documentos utilizados en la maniobra fraudulenta que se le atribuye, sin embargo, ya se ha dicho que el INACIF certificó que esta se negó a someterse a dicha experticia. No obstante, sus propias declaraciones dadas de manera voluntaria ante esta corte y estando asistida de su defensa técnica, dejan claro que pretendió entregar a la parte querellante, unos terrenos ubicados en la Romana y otros en Juan Dolio, con lo cual deja claro que los inmuebles vendidos en la provincia de la Vega no eran de su propiedad (ver numeral 10, página 12 y 13 de la sentencia recurrida), afirmación esta que resulta contraria a la presunción de inocencia, pues las declaraciones de la imputada son un medio para su defensa, asumir estas para acreditar un tipo penal resulta contraria al debido proceso de ley. Con esta afirmación la corte vulnera el principio de presunción de inocencia y los criterios de interpretación señalados en la norma procesal penal, puesto que la corte presume que la voluntad de la imputada de entregar otros terrenos se debió a su responsabilidad penal [...] La corte desconoce que los tipos penales citados precedentemente requieren la configuración de los elementos constitutivos de estos, que la mera presunción de falsificación no puede acreditar la configuración del tipo penal, aunado que deben haberse presentado elementos de pruebas que acrediten más allá de toda duda razonable que la imputada falsificó algún tipo de documento. La parte recurrente señaló el error en la valoración de las pruebas realizada por el tribunal colegiado, el cual otorga valor probatorio a un perito que incumple con los requisitos de ley para su nombramiento, que actúa a solicitud de la víctima y cuyas actuaciones realiza en condonación con esta, sin que se pudiese verificar con otro elemento de prueba la veracidad de las

informaciones de este testigo, que ofrece declaraciones como perito pero que el tribunal valora como testigo, pero que fue ofertado solo en condición de perito, a fin de acreditar su informe, informe que no cumple los requisitos del peritaje. Los jueces de la corte hacen un copiado de la valoración de las pruebas por parte del colegiado, sin analizar los argumentos del recurrente, respecto de que los mismos resultan contrarios a los criterios de valoración de la norma procesal penal.

4. Se retiene del escrutinio del medio objeto de estudio, apunta la recurrente que la sentencia resulta manifiestamente infundada por carecer de motivación adecuada y suficiente, pues la alzada no respondió concretamente los puntos planteados entonces en su apelación; asegura que la jurisdicción de segundo grado se limita a referir los elementos de pruebas presentados y la conclusión arribada por el *a quo*; de igual modo, afirma que la corte desconoció que la mera presunción de falsificación no puede acreditarla, aunado a que debe probarse; asimismo, entiende que la Corte *a qua* al concebir que sus declaraciones indicando su intención de entregar otros terrenos se debía a que comprometió su responsabilidad, pretendiendo con ello, en su opinión, acreditar la existencia del tipo penal de falsificación, resulta contrario a la presunción de inocencia, dado que sus declaraciones son un medio para su defensa, por lo cual entiende, asumirlas para acreditar un tipo penal resulta contrario al debido proceso. Por último, señala que la dependencia de apelación no analizó su denuncia sobre el error en la valoración probatoria del *a quo*, al otorgarle valor a un perito que incumple con los requisitos para su nombramiento, actúa a solicitud de la víctima, sin que verifique la veracidad de las informaciones brindadas a fin de acreditar su informe, pero valorado como testigo, informe que tampoco cumple los requisitos del peritaje.

5. La jurisdicción de alzada, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación de la actual recurrente, desestimó los reclamos formulados amparada en las siguientes razones:

Por tanto, en cuanto a los argumentos enarbolados por la parte recurrente, quien señala en su primer medio, "que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta valoración de la prueba y que en sus conclusiones, solicitó la exclusión del testimonio e informe pericial del agrimensor Huáscar Bienvenido Mena Peguero, quien no fue designado

como perito por el Ministerio Público, tal como exige el artículo 297 de la norma; así como un informe del agrimensor Wilson José Arias, por no cumplir con los artículos 204 y 207 del mismo texto”; esta corte aprecia el contenido de las declaraciones del señor Huáscar Bienvenido Mena Peguero, extraído de la sentencia apelada, quien en síntesis declaró lo siguiente [...] Anexo a estas declaraciones consta el informe. En ese orden de ideas, a pesar de que el trabajo o informe pericial que hiciera el agrimensor Huáscar Bienvenido Mena Peguero, sobre la ubicación de los inmuebles objetos de ventas entre la imputada y la parte querellante, no se realizó a requerimiento del Ministerio Público ni de ningún juez o tribunal, tal como señala el artículo 207 del Código Procesal Penal, que regula el nombramiento de los peritos, sino que dicho levantamiento se realizó a requerimiento del co querellante Juan Cartel, tal como alega la parte recurrente, sin embargo, es preciso observar y ponderar el contenido del párrafo del artículo 205 de la normativa procesal penal, el cual establece que: “no rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente, aunque utilice para informar las aptitudes que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso se utilizan las reglas de la prueba testimonial”. En ese sentido, la corte estima que tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrió el presente caso, donde la imputada María Juliana Rosario Martínez, vendió a los querellantes tres inmuebles, cuya propiedad, en principio justificó, presentando actos de ventas por medio de los cuales había adquirido dichos inmuebles, no obstante, resulta obvio que estos inmuebles no estaban debidamente deslindados y en esas circunstancias, la parte querellante dio inicio a las diligencias necesarias a tales fines y así legitimar sus respectivos derechos de propiedad, para lo cual no era necesario proveerse de una experticia hecha por un agrimensor nombrado o a requerimiento del Ministerio Público o de algún juez o tribunal, pues hasta ese momento todo parece indicar que se trataba de una negociación de lícito comercio, es decir, que no había sospecha de la comisión del delito de estafa o falsedad en escritura atribuido a la imputada, sino que los querellantes solo procuraban dar los pasos a los fines de legalizar sus derechos de propiedad para hacerlo oponible frente a todo el mundo, incluyendo el propio Estado, lo cual constituye un legítimo derecho Constitucional protegido por el artículo 51 de la Constitución. Por tanto, la exigencia

hecha en el primer medio del presente recurso, en cuanto a que el peritaje no fue realizado a requerimiento del Ministerio Público ni del Tribunal, carece de fundamentos, pues en ese momento, no existía acción penal abierta en contra de la imputada, sino que fue a partir de estos informes, que se pudo sospechar lo que finalmente dio al traste con los hechos fijados en la sentencia apelada, donde ella fue declarada culpable del delito de estafa y falsedad en escritura, por lo que, a juicio de la corte, tales dictámenes periciales junto a las declaraciones de Huáscar Bienvenido Mena Peguero, son válidos y cumplen con el párrafo del artículo 205, precitado, en virtud del cual: "no rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente. Para la corte, las declaraciones de Huáscar Bienvenido Mena, así como los respectivos informes periciales, caen dentro del ámbito de los artículos 194 y 312 del Código Procesal Penal respectivamente, donde el primero, dispone que "toda persona está obligada a declarar de todo cuanto conozca y le sea preguntado"... , mientras que el segundo dispone que "las actas instrumentadas por peritos pueden ser incorporadas al juicio por su lectura". Es por esto, que el supra citado párrafo del artículo 205, en su parte final señala, que en tales casos, rigen las reglas del testimonio, lo cual no varía el contenido de la sentencia ni su dispositivo y por vía de consecuencia, se rechaza el argumento de la parte recurrente expuesta en su primer medio, en cuanto a sus alegatos de que se le violentaron los artículos 204 y 207 del Código Procesal Penal. En cuanto a la alegada violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre falta de motivos, si bien hemos dicho que la parte recurrente no desarrolló este medio en base a los hechos del presente proceso. Sin embargo, para proteger los derechos de la imputada, procede ponderar los motivos que llevaron al tribunal de primer grado a dictar sentencia condenatoria en su contra. Por tanto, la culpabilidad de la imputada no solo fue demostrada con los informes periciales y la declaración del señor Huáscar Bienvenido Mena Peguero, objeto de análisis en el apartado que precede, sino que ... "Por medio a tres contratos de ventas de inmuebles suscritos con los querellantes, la imputada recibió la suma de once millones de pesos (RD\$11,000,000.00), de los cuales el señor Héctor Luis Morillo Morillo, entregó nueve millones cien mil pesos (RD\$9,100,000.00) y el señor Juan Cartel Morillo Morillo, la suma de un millón novecientos cincuenta

mil pesos (RD\$ 1,950,000.00). Este dinero lo recibió de manera fraudulenta, pues, según el tribunal de primer grado [...] Por todo lo anterior, no queda dudas de que en el presente caso, además del delito de estafa, se configura la falsedad en escritura. En orden a lo anterior, la sentencia apelada está apegada a las reglas de la sana crítica y demuestran que hubo falsedad en escritura, pues además de los medios de prueba que hemos señalados en los párrafos que anteceden, existen otros elementos probatorios que refuerzan los hechos fijados por el tribunal de primer grado, tales como el testimonio de Adalgisa Rodríguez Díaz, quien en su condición de notaría Pública del Municipio de La Vega, manifestó "que los querellantes Héctor Luis Morillo y Juan Cartel Morillo, le contrataron para instrumentar un acto sobre un inmueble del cual María Juliana Rosario Martínez tenía un contrato de venta y sus respectivo certificado de título, expedido a favor del vendedor Zacarías Bueno y que acompañada del agrimensor Wilson José Arias, se dirigió la Jarabacoa a indagar la situación del inmueble, allí le dijeron que Zacarías Bueno, no pudo firmar ese acto de venta pues tenía muchos años de fallecido, de lo cual hizo las diligencias para obtener una certificación de defunción, la cual forma parte del proceso. De igual modo consta el testimonio de Juan Cartel Morillo, quien es una de la víctima y acredita los hechos con los elementos de prueba documentales siguientes: El Acto de venta de inmueble suscrito entre los señores Zacarías Bueno y Luz María Bueno Rosado (vendedores) y María Juliana Rosario Martínez (comparadora), de fecha 24/10/2016, así como las actas de defunción que fueron aportadas al proceso donde se indica que el señor Zacarías Bueno falleció en fecha 6 de julio del 1981 y la señora Luz María Bueno Rosado falleció en fecha 19 de octubre de 1997, razón por la cual queda claro que no pudieron firmar el acto de venta suscrito en el año 2016, del cual hemos hecho mención. [...] En cuanto a la errónea aplicación del artículo 339, del Código Procesal Penal que trata sobre los criterios para la determinación de la pena, esta corte estima que por la forma en que fueron cometidos los hechos, al tratarse de conductas reiteradas y conformada por una serie de maniobras debidamente calculadas, lo cual conllevó operaciones de falsedad en escritura, simulación, y otros actos ilegítimos para obtener cuantiosas suma de dinero, tal como tratar de revivir a personas muertas para hacerles ver como vendedores de uno de los inmuebles objeto

de venta fraudulenta, por lo que es evidente que la pena impuesta cumple con el artículo 339, citado, pues la imputada debe ser sometida a un tratamiento de su conducta dentro de un recinto carcelario por el tiempo que fue fijado en primer grado, y bajo esos criterios, la pena impuesta se ajusta al texto precitado. En consecuencia, se rechaza el presente recurso de apelación.

6. Respecto al primer aspecto objetado relativo a la falta de fundamentación del fallo impugnado al no responder concretamente los medios esgrimidos en su otrora recurso de apelación, es oportuno recordar que, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. En ese contexto, puede afirmarse que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Anudado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.

8. De los razonamientos compendiados y *ut supra* transcritos, esta Sala verifica que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la recurrente contra la sentencia entonces apelada referente a errónea valoración probatoria, no configuración del tipo penal y errónea determinación de la pena; planteamientos que desestimó oportunamente, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese tenor, de su lectura se destila el análisis ponderado que realizó dicho escalafón judicial; de manera que, frente a una puntual argumentación jurídica los cuestionamientos de la impugnante se reducen, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

9. Sobre la segunda vertiente impugnada en el medio casacional esgrimido por la recurrente referente a que la Corte *a qua* al concebir que sus declaraciones indicando su intención de entregar otros terrenos se debía a que comprometió su responsabilidad, pretendiendo con ello, en su opinión, acreditar la existencia del tipo penal de falsificación, resulta contrario a la presunción de inocencia, dado que sus declaraciones son un medio para su defensa, por lo cual entiende, asumirlas para acreditar un tipo penal resulta contrario al debido proceso.

10. Es oportuno destacar que respecto del principio de presunción de inocencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó el propósito de esta garantía judicial es el de afirmar la idea de que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que su culpabilidad sea legalmente establecida.

11. La presunción de inocencia, en su perspectiva más amplia, suoperando, por tanto el ámbito penal, se concibe como la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado, salvo en los casos de exoneración o presunción legal a su favor.

12. Este estado o principio de que se trata es una *presunción iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más allá de toda duda razonable; esto es, *cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley.*

13. Por otro lado, es cierto que en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —básicamente— que el imputado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada.

14. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 105 del Código Procesal Penal, las declaraciones de la persona imputada son un medio para su defensa, por lo que mediante las mismas tiene derecho a desvirtuar las imputaciones que se le formulen; respecto a la valoración de tales declaraciones vertidas, esta corte de casación ha reiterado su criterio en el sentido de que si el imputado decide declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo; sin embargo, a pesar de su declaración judicial el tribunal puede condenarlo, pues sólo basta la apreciación de los elementos probatorios que sustentan su decisión.

15. Efectivamente, el derecho a no auto incriminarse y el derecho a no declarar, en la actualidad, tienen reconocimiento en múltiples instrumentos de derecho internacional público como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—artículo 14.3, literal g—o la Convención Americana de Derechos Humanos —artículo 8.2, literal g—. En ese tenor, el derecho a la no autoincriminación comprende, varias manifestaciones, a saber: 1. La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación. 2. Prohibición de la elaboración de preguntas capciosas. 3. El derecho a guardar silencio. 4. El denominado “derecho a mentir”.

16. En el contexto del derecho a la no autoincriminación, ha sido tratado por la doctrina sobre la naturaleza y fines de la declaración del imputado: *En el trato a la declaración del imputado, es donde se aprecian mejor las diferencias entre el sistema inquisitivo y el acusatorio. Aún existe desacuerdo sobre la naturaleza y fines de la declaración; algunos la consideran un medio de defensa; otros que se trata de un medio de prueba; pero no se profundiza sobre su razón de ser, independientemente de su forma de valoración en la vida práctica. En este sentido, si se le considera como un medio de defensa, implica que se trata de un instrumento que sólo puede utilizarse para la eficacia de la defensa material del acusado; por otro lado, si se le considera un medio de prueba, se convertirá en un instrumento que puede utilizarse para allegarse de elementos de prueba, sin importar que sean de cargo o de acusación, o de descargo o defensa, la declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino como expresión del derecho de defenderse. En otras palabras: el irrestricto respeto por un sistema garantista implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra, sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa.*

17. De la minuciosa lectura de los fundamentos jurídicos de la alzada, de cara a la argüida violación del principio de autoincriminación al adoptarse sus declaraciones para sustentar la retención del tipo penal de falsificación de documentos, coteja esta Segunda Sala que desacierta la reclamante en sus argumentaciones debido a que la prestación de sus declaraciones se efectúa en el marco del debate del recurso de apelación, posterior al planteamiento de las pretensiones, como manifestación final, contando con la asesoría de una defensa que técnicamente, conforme a su estrategia, le orientaba, ámbito procesal en que bajo el resguardo de los principios propios, pudo en todo momento abstenerse de declarar; en ese sentido, se constata, que contrario a lo alegado no se verifica violación constitucional alguna en la sustanciación de la decisión en que se retiene su responsabilidad penal por los ilícitos de estafa, falsificación de documentos privados y uso de tales documentos falsos, inversamente a lo denunciado no fueron sus declaraciones las que sustentaron la retención de dichas infracciones, sino el producto de la correcta actividad probadora, conforme al debido proceso, que derivó

en un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, por parte del tribunal sentenciador de los medios de prueba admitidos en la fase correspondiente, cúmulo probatorio a su cargo que con certeza resultó suficiente para acreditar robustamente la acusación; de tal manera, que dichas declaraciones fueron valoradas como sus medios de defensa, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido; consecuentemente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

18. Continuando con el análisis del medio de casación planteado, por último, señala la recurrente que la dependencia de apelación no analizó su denuncia sobre el error en la valoración probatoria del *a quo*, al otorgarle valor a un perito que incumple con los requisitos para su nombramiento, actúa a solicitud de la víctima, sin que verifique la veracidad de las informaciones brindadas a fin de acreditar su informe, pero valorado como testigo, informe que tampoco cumple los requisitos del peritaje.

19. De la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva que el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso.

20. Por otra parte, el párrafo del artículo 205 del mismo canon, estipula: *No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció directamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso se aplican las reglas de la prueba testimonial.*

21. Del escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, se advierte como una situación jurídica conocida y consolidada que el tribunal de mérito restó valor probatorio para extraer consecuencias jurídicas en el caso en escrutinio al informe de peritaje emitido por el agrimensor, Huáscar Bienvenido Mena Peguero, en fecha 26 de enero de 2018, sobre el inmueble a las P núm. 507, Distrito Catastral núm. 7 del municipio de La Vega al no ser elaborado en acatamiento a lo dispuesto por la normativa procesal penal respectiva y ser generado extra proceso. Intrínsecamente relacionado, si bien como aduce la recurrente el tribunal de instancia escuchó a Huáscar

Bienvenido Mena Peguero no se le atribuyó valor de prueba pericial a sus declaraciones, dicho elemento probatorio irrefutantemente seguía siendo eficaz a fin de establecer y asentar en el conocimiento del tribunal juzgador aquellos aspectos sobre los cuales éste tomó conocimiento de manera personal, siendo su deposición valorada como una prueba testimonial, en virtud de las disposiciones del aludido párrafo artículo 205 del Código Procesal Penal.

22. Por los razonamientos transcritos en el fundamento jurídico 5 de esta decisión, se aprecia, opuesto a la interpretación dada por la recurrente María Juliana Rosario Martínez, que no se evidencia insuficiencia motivacional imputable a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada, pues dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias de errónea valoración de los elementos probatorios, coligiendo contrario a lo entonces reprochado, una correcta valoración de los medios probatorios sometidos al contradictorio y una motivación suficiente que justificaba la determinación de la responsabilidad penal de la procesada María Juliana Rosario Martínez como autora de los ilícitos de falsificación de documentos privados, uso de documentos falsos y estafa, develando la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha dependencia judicial proporcionó una pertinente fundamentación que, justifica plenamente la decisión adoptada, de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido en los extremos del medio analizado, por carecer de fundamento.

23. Como colofón, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta corte de casación y el Tribunal Constitucional, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

24. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo

los vicios alegados por la recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

25. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a María Juliana Rosario Martínez, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Juliana Rosario Martínez, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente María Juliana Rosario Martínez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistida por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1185

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales P. L. D.
Abogada:	Dra. Marilyn Reynoso D.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales P. L. D., dominicano, mayor de edad (actualmente), con domicilio en la calle José Lowesky Paulino, núm. 27, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputado, actualmente recluso en el Centro Especializado para Menores en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana M. Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 17 de octubre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Marilyn Reynoso D., defensora pública, en representación del adolescente de iniciales P. L. D., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01309, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales P. L. D., y fijó audiencia pública para el 17 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307 y 309-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de julio de 2022, el fiscalizador ante el Juzgado de Paz del municipio Comendador, en funciones de fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, Lcdo. Sócrates David Ogando, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente de iniciales P. L. D., imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 304, 309-2, 309-3, 434 y 436 del Código Penal, en perjuicio de Migdalia M. Paniagua, Príncipe Tomás E. Díaz Paniagua y José Tomás Díaz Tapia.

b) El 21 de septiembre de 2022, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en la fase de instrucción, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio respecto del imputado de iniciales P.L.D., mediante la resolución penal núm. 0146-2022-SRES-00004.

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, con constitución distinta, pronunció la sentencia núm. 0146-2022-SEEN-00005, el 16 de noviembre de 2022, cuya parte dispositiva, copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el ministerio público en contra del adolescente Príncipe Leonel Díaz por haber sido hecha conforme a las normas vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se varía la calificación jurídica manteniendo solamente la violación de los artículos 307 y 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifica las amenazas y la violencia familiar en perjuicio de la señora Migdalia Milagros Paniagua y Príncipe Tomas Díaz. **TERCERO:** Se condena al adolescente Príncipe Leonel Díaz a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en*

el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-VIEP), en virtud de que al momento de ser dictada la sanción este había cumplido la mayoría de edad. **CUARTO:** Se mantiene la medida de privación de libertad por haberse dictado una sentencia condenatoria. **QUINTO:** Se libran las costas del proceso por tratarse de un proceso de niños, niñas y adolescente. **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el miércoles 30/11/2022, a las 09:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas, con la obligación de la secretaría del tribunal de notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.

d) No conforme con esta decisión el procesado de iniciales P. L. D., interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00001, el 5 de junio de 2023, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el adolescente en conflicto con la Ley, cuyo nombre de iniciales P.L. D., en fecha dieciséis 16 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023 por medio de su defensa técnica la Dra. Marilyn Reynoso D. contra la sentencia penal núm. 0146 2022 SSEN 00005, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Elías Piña, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas, y Adolescentes , cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida por la razones y motivos que han sido expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de un proceso especializado de Niños, Niñas y Adolescentes y por haber sido asistido el recurrente por una abogada de la Defensoría Pública. **TERCERO:** Se ordena a la secretaria la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piñas en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, así como a todas las partes envueltas en el proceso.

2. En efecto, el recurrente de iniciales P. L. D., propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art.426.3 C. P. P.).* **Segundo motivo:** *Desproporcionalidad e irracionalidad.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de marras rechaza el recurso de apelación realizado por el adolescente expresando argumentos contradictorios entre sí, es decir, la argumentación de la corte de marras no se realiza dentro de una estructura lógica [...] En el caso de la especie el tribunal a quo, ha motivado en la sentencia hoy recurrida de una manera muy distinta a como se visualizaron los hechos en el tribunal de primer grado que emitió fallo [...] Pero no observó que ciertamente el tribunal a quo en su decisión sólo tomó en cuenta la opinión del padre y de la abuela manipulada por éste, sin tomar en cuenta que el adolescente le manifestó al tribunal que él fue el primero que se percató del incendio que se estaba produciendo en una cocina de madera techada de zinc, y que comenzó a llamar y que desesperado él junto con un amigo intentaron sofocar el fuego que por falta de agua, hasta piedras le tiraron, mientras llegaban los bomberos. Lo que inobserva la corte de marras cuando se recuenta en el párrafo 5 de la Pág. 8 de la sentencia. Refiere la Corte en el párrafo 10 de la pág. 12 de la sentencia al relatar sobre el medio que alega la desproporcionalidad e irracionalidad, que al momento del tribunal de primer grado imponer la sanción al recurrente, "se condena al adolescente Príncipe Leonel Díaz a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación de Elías Piña, en virtud de que al momento de ser dictada la sanción éste ha cumplido la mayoría de edad", por lo que el vicio debe ser desestimado. Pero no tomó en cuenta la Corte que al momento del tribunal juzgar al recurrente lo hizo como si se tratase de un adulto, ya que de acuerdo a la calificación jurídica 307 y 309-2, en adultos la pena máxima a imponer es de 5 años [...].

4. Se compendia del examen del primer medio de casación planteado, que el recurrente arguye que la Corte *a qua* dictó un fallo manifiestamente infundado, pues rechazó su recurso utilizando argumentos contradictorios entre sí, esto es que, su argumentación no tiene estructura lógica; afirma que la dependencia de apelación motivó su

sentencia de manera muy distinta a la visualización de los hechos dada por el tribunal de juicio; alude, que la alzada inobservó que el *a quo* en su decisión sólo tomó en cuenta la opinión del padre y de la abuela manipulada por aquel y no las suyas explicando el contexto del incendio.

5. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

Que al responder al recurrente, en su primer medio de impugnación y muy particularmente, en relación al hecho de que se ha violado la ley por haberse el error cometido en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba aplicación de los artículos 69.10 de la Constitución, 172 y 333 del Código Procesal Penal; en relación a ese vicio, se precisa responder, que el Juez del tribunal a quo le retuvo valor probatorio a las declaraciones de las víctimas en relación a las constantes amenazas y violencias físicas por apreciar que dichos testimonios eran presenciales y confiables y que por tanto eran suficientes para establecer las amenazas y maltratos recibidos por parte del imputado; Que en cuanto a la violación a los artículos 2, 295, 296, y 304 del Código Penal, ciertamente, los testimonios de las víctimas resultaban ser testimonios referenciales que no habían sido corroborados por otros medios de prueba, sin embargo, el tribunal A quo no le retuvo esos tipos penales al imputado estableciendo precisamente que con ellos no se podía establecer la culpabilidad por no ser testigos presenciales y el tribunal solo le retiene las amenazas y violencia física que cometió el imputado en perjuicio de las víctimas y que están previstas en los artículos 307 y 309-2 del Código Penal dominicano, por tratarse de que los testimonios de la víctimas respecto a esas imputaciones eran presenciales y además pudo comprobar que se corroboraban recíprocamente y por los elementos de pruebas documentales consistentes en las diferentes actas de denuncias por los diferentes hechos de violencias y amenazas en su contra; por lo que no lleva razón el recurrente al afirmar que el tribunal A quo valoró erróneamente la prueba al imponer condena sobre la base de testimonios referenciales; Que además el imputado respecto a los hechos que le fueron retenidos por el A quo consistente en la violación a los artículos 307 y 309-2 del Código Penal Dominicano, solicitó por intermedio de su defensa técnica que al dictar se condena se excluyera la violación a los artículos 2, 295, 296 y 304

del Código Penal Dominicano, por no habersele probado al recurrente la acusación de incendio a la vivienda de la víctima como tampoco el intento de homicidio, pero al mismo tiempo que se le impusiera una pena más leve que la solicitada por el Ministerio Público, como una pena educativa o una pena de libertad asistida, por lo que la sentencia del Juez A quo al excluir la violación a los artículos 2, 295, 296 y 304 y condenar únicamente por la violación a los artículos 307 y 309- 2 decidió en el mismo sentido de lo solicitado por el recurrente en cuanto a los hechos que le fueron probados por los medios de pruebas discutidos en el juicio, por lo que tampoco procede su alegato de que el tribunal no tuvo certeza de la culpabilidad del imputado por existir únicamente testimonios referenciales.

6. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituyen aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.

7. En ese contexto, sobre el primer extremo impugnado en el medio objeto de análisis, de lo consignado *ut supra*, esta corte de casación verifica que la argüida contradicción en su motivación e ilogicidad en la argumentación puntualizada por el recurrente respecto a la decisión adoptada sobre sus planteamientos carecen de total fundamento, puesto que, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja expresada por el recurrente de iniciales P. L. D., la alzada dejó claramente establecido en su fallo,

que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su autoría en la comisión de los mismos, apreciación en la cual dicha dependencia de apelación no incurre en contradicción ni ilogicidad alguna, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado.

8. En lo referente a la denuncia proferida de que la alzada inobservó que sólo se tomó en consideración las declaraciones de los agraviados, ignorando las del recurrente, es oportuno indicar que clásicamente se ha retenido en una consolidada pauta jurisprudencial por esta Sala que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, respecto al establecimiento de los hechos y circunstancias de la causa, que: *a los jueces de juicio se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados.*

9. Siguiendo ese orden discursivo, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala que concibe que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Del mismo modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la

credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

11. En continuidad de lo anterior y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una apropiada y correcta ponderación, contrario a lo denunciado, de la totalidad del acervo probatorio, que estuvo formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al adolescente procesado de iniciales P. L. D., en los hechos reconstruidos de amenazas y violencia intrafamiliar contra su padre y abuela, por lo cual el tribunal de juicio acogió parcialmente dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su arbitrio; que en ese orden, la alzada desestimó, por demás justificadamente, los reclamos alusivos a error cometido en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba por inexistentes e infundados, por todo lo cual se desestima lo invocado por carecer de pertinencia.

12. Al mismo tiempo, el adolescente impugnante de iniciales P. L. D., en el segundo medio de casación propuesto recrimina desproporcionalidad e irracionalidad a la decisión impugnada de la forma que sigue:

[...] la Corte al valorar los medios esgrimidos por el recurrente deja a un lado el principio sobre el interés superior del niño juzgándolo como adulto y dejando a un lado la protección que ese adolescente también debe recibir al momento de ser juzgado por los hechos que se le imputan. De todo lo anterior se extrae claramente que la sentencia evacuada de la corte de apelación al igual que la sentencia de juicio de niños niñas y adolescentes, ha violentado el principio de proporcionalidad y de racionalidad. Que la Corte *a qua* le ha otorgado a la calificación jurídica de amenaza y violencia intrafamiliar del hecho narrado la pena de 5 años, la cual es pena máxima en adulto, obviando que en el caso de la especie se trata del juzgamiento del tribunal de Primera Instancia en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, por lo que la Corte *a qua* ha mal calificado, el fáctico presentado por el órgano acusador, por

lo que la Corte a qua debió sopesar el agravio ocasionado al adolescente Príncipe Leonel Díaz.

13. Se extracta de la lectura ponderada del segundo medio de casación formulado, que el recurrente arguye que la corte dejó de lado el principio sobre el interés superior del niño, así como la protección que un adolescente debe recibir al ser procesado, puesto que ha sido juzgado como un adulto; en tanto, ambas jurisdicciones violentan los principios de proporcionalidad y de racionalidad, ante la calificación jurídica de amenaza y violencia intrafamiliar que conlleva la pena de cinco años para un adulto, obviando que este caso se juzgó ante la jurisdicción niños, niñas y adolescentes, agravio que debió sopesar la dependencia de apelación y no hizo.

14. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte a qua estableció:

Que al responder al recurrente, en su segundo y último medio de impugnación en cuyo medio alega desproporcionalidad e irracionalidad de la sanción impuesta, argumentando que, el tribunal al condenar al recurrente por supuestamente haber violado los artículos 307 y 309-2 del Código Penal Dominicano al imponer la sanción de privación de libertad por cinco años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflictos con la ley penal de la Ciudad del Niño, sin tomar en cuenta que a pesar de que el adolescente acaba de cumplir dieciocho (18) años de edad". Esta Corte ha podido constatar, que en el dispositivo de la sentencia recurrida muy por el contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal A quo no impuso sanción al recurrente sin tomar en cuenta que acababa de cumplir la mayoría de edad, puesto que en la referida parte dispositiva el Juez del A quo establece en el numeral tercero lo siguiente: "Se condena al adolescente Príncipe Leonel Díaz a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR VIEP), en virtud de que al momento de ser dictada la sanción este había cumplido la mayoría de edad"; por lo que no lleva razón el recurrente en el indicado vicio, puesto que el juez A quo al referirse al cumplimiento de la pena en ninguna parte de su decisión establece que deba ser cumplida en el Centro de Atención Integral para adolescentes en conflictos con la ley penal de la Ciudad del Niño, sino en el Centro

de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR VIEP); por lo que el indicado vicio en los términos que ha sido planteado por el recurrente debe ser desestimado por ser improcedente y carente de base legal. Que siguiendo a responder a los motivos expresados en relación al segundo medio invocado por el recurrente, esta Corte advierte, que en las páginas 13 de 15 y 14 de 15 que el Juez del A quo, explicó el motivo para aplicar la pena de cinco (05) años impuesta al recurrente por el hecho atribuido de violación a los artículos 307 del Código Penal Dominicano consistente en el delito de amenaza verbal, y de violación al artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, consistente en el delito de violencia intrafamiliar o violencia doméstica en perjuicio de su abuela paterna, la señora Migdalia Milagros Paniagua y de su padre Príncipe Tomas Díaz; Que si bien el recurrente, ha alegado que la pena impuesta con relación a la importancia social del hecho resulta desproporcional, lo cierto es, que ante el tribunal A quo se demostró por medio de las pruebas testimoniales discutidas y valoradas por el A quo, que el imputado mantenía una constante conducta de amenaza y violencia física en contra de su abuela y su propio padre, lo cual está tipificado de violación a los artículos 307 y 309-2 del Código Penal Dominicano; Que la violencia intrafamiliar reviste cierta gravedad, ya que constituye una flagrante violación a los derechos humanos, debido a que atenta contra la dignidad humana, la integridad física y psicológica. Que siguiendo el orden precedente, se precisa agregar, que los constantes hechos de violencia de parte del recurrente en contra de su abuela de 85 años de edad, y de su propio padre en cuyas circunstancias de violencia constantemente se encontraban en riesgo su integridad física y psicológica, y al valorar el tribunal A quo esas circunstancias que fueron debidamente probadas por las declaraciones de las víctimas, al aplicar la máxima de la experiencia, sin lugar a duda, que el hecho de que el padre y la abuela del imputado tuvieran que acudir a la policía en una situación de conflicto entre ellos, es prueba evidente de que los mismos se encontraban en una situación extrema, puesto que los padres o abuelos, no suelen acudir a la policía para someter a la acción de la justicia a su propio hijo y nieto, salvo cuando se vean forzados por el comportamiento de estos por encontrarse en una situación de alto riesgo de su integridad física y psicológica, en la que para poner fin a esa situación de constantes maltratos no encuentra otra alternativa

en la situación en que se encuentran. Que entiende esta alzada, que se trata de un hecho bastante grave que ameritaba la pena impuesta por el tribunal A quo, que es una pena ajustada a la gravedad del hecho, por lo que la pena impuesta no resulta exagerada, y además está conforme a la Ley, por lo que, en esa virtud, procede que el vicio alegado por el recurrente sea rechazado.

15. Respecto a lo impugnado conviene precisar que el interés superior del niño dispone una consideración primordial en todas las acciones relacionadas con él: a) la opinión del niño, niña y adolescente (NNA en lo adelante); b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del NNA y las exigencias del bien común; c) la condición específica de los NNA como personas en desarrollo; d) la necesidad de priorizar los derechos del NNA frente a los derechos de las personas adultas, etc.

16. Por otro lado, la violencia doméstica o intrafamiliar se concibe como todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona con la que se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia, para causarle daño físico o psicológico a su persona o sus bienes cometido por el padre, la madre, el tutor o guardián, cónyuge o excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad se encuentra la familia.

17. Con relación a lo recriminado se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta sede, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

18. Sobre este particular extremo, la normativa especializada, la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13, pauta en el artículo 339 que los actos

infracionales que ameriten más de cuatro años de reclusión mayor, como el ilícito de violencia intrafamiliar retenido, permiten aplicar a un adolescente la privación de libertad definitiva en un centro especializado. En ese tenor, el artículo 340 de la aludida ley, regula que podrá imponerse la referida privación de libertad en un periodo máximo de uno a ocho años para los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo etario al que pertenece el procesado recurrente de iniciales P. L. D.

19. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada *ut supra* transcritos, contrapuesto a lo planteado por el adolescente recurrente, la alzada abordó y justificó con suficiencia la ratificación de la sanción de cinco años impuesta por el juzgador de origen, haciendo referencia a las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados por la jurisdicción de juicio al momento de fijarla, concluyendo que refrendaba dicha sanción por estimarla fundamentada, proporcional y ajustada a la gravedad de los consistentes hechos de violencia cometidos por el adolescente recurrente contra su padre y abuela octogenaria, que conllevan riesgos a sus integridades física y psicológica, acorde, además, con los principios de razonabilidad y proporcionalidad así como también el fin de la justicia penal juvenil, evidenciado que fue juzgado como el adolescente en conflicto con la ley penal que es y no como adulto, como arguye. En esa tesitura, esta sede casacional considera está debidamente cimentada y justificada la pena revalidada; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

20. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia

originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los dos medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

21. Con base en las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

23. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales P. L. D., contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Recio de los Santos.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Recio de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0120190-0, domiciliado en Villa Liberación, núm. 13-B, manzana 13, puerta núm. 13, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 24 de octubre de 2023, en representación de Gabriel Recio de los Santos, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 24 de octubre de 2023.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de Gabriel Recio de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2023.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01428, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gabriel Recio de los Santos y fijó audiencia pública para el 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 321 y 326 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) El 11 de noviembre de 2016, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Samaná, Lcdo. Elington Santiago, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Gabriel Recio de los Santos, imputándole el ilícito de homicidio voluntario en infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Franklin Morel (occiso).

b) En fecha 23 de enero de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del procesado Gabriel Recio de los Santos, mediante resolución núm. 604-2018-SRES-00006.

c) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 541-01-2018-SS-00023, el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo transcrito textualmente estipula:

PRIMERO: *Declara culpable Gabriel Recio de los Santos, quien está acusado de violar los artículos 295 y 204 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Franklin Morel (a) Kanki (occiso) y en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplida en la cárcel de San Juan de la Majuana. SEGUNDO:* *Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado Gabriel Recio de los Santos. TERCERO:* *Mantiene la medida de coerción que*

pesa en contra del imputado Gabriel Recio De Los Santos, consistente mediante resolución No. 604-2016-00095, de fecha 18/10/2016, emitida por el Juzgado de la Instrucción donde se cario [sic] la prisión preventiva por una garantía económica de trescientos mil pesos (RD\$ 300.000,00) en efectivo y la presentación periódica los días diecisiete (17) de cada mes. **CUARTO:** Se ordena el decomiso del arma incautada en el proceso y descrita en otro apartado. **QUINTO:** Se condena al pago de una de indemnización de un millón de pesos (RD\$1.000,000.00), a favor de la querellante y actor civil la señora Ana Rosa Morel. **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles, a favor del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado. **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día tres (03) del mes de agosto del año 2018 a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas. **OCTAVO:** La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, advirtiendo a las partes que a partir de dicha fecha tienen un plazo de veinte (20) días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conformes con la misma.

d) Inconforme con esta decisión el procesado Gabriel Recio de los Santos promovió recurso de apelación que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSSEN-00153, el 25 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. María Emilia Gómez García, sostenido en la apelación por José Miguel de la Cruz Piña, en representación del imputado Gabriel Recio de los Santos, en contra de la sentencia núm. 541-01-2018-SSSEN-00023, de fecha doce de julio del 2018, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia impugnada para atribuir a los hechos su verdadera fisonomía legal, varía la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304, de homicidio voluntario; por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal, de homicidio excusable y en consecuencia declara culpable al imputado Gabriel Recio de los Santos de cometer homicidio

*excusable en perjuicio de Franklin Morel, en violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano; y en base a los hechos fijados en primer grado le condena a cumplir la pena de uno (1) año de prisión correccional. Esta pena ha de ser ejecutada y cumplida en la cárcel de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, para que se lea: Se condena al imputado Gabriel Recio de los Santos al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Ana Rosa Morel, constituida en querellante y actora civil. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas penales. **SEXTO:** Manda a que la secretaria notifique una copia íntegra de la sentencia a las partes, para su conocimiento y fines de ley correspondiente y les advierte a las partes que esta sentencia les resulte desfavorable que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 393, 399 y 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince.*

2. El impugnante Gabriel Recio de los Santos plantea contra el fallo recurrido como sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En efecto, el recurrente en el desarrollo del medio de casación enunciado alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la sentencia impugnada está infundado, porque si bien es cierto que la Corte varió lo calificación jurídica, de homicidio voluntario o homicidio excusable (lo cual beneficia al recurrente) no menos cierto es que dicha Corte no justificó las razones por las cuales impuso un año de prisión correccional, entiéndase, a ser cumplidos en la cárcel de San Juan de la Maguana, cuando bien pudo imponer un año o dos (Ver págs. 6-8 de la sentencia impugnada, declaración testimonial), pero suspensivos en su totalidad, ponderando las circunstancias del hecho descritas por los testigos, y acogiendo como válidos los razonamientos de que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos. Además por las circunstancias personales o características del

imputado, su preparación académica y entorno social; además de que no había sido condenado penalmente con anterioridad, y de todas las demás circunstancias que rodearon el hecho. Y bajo estos mismos argumentos, la indemnización a intervenir, entendemos que fue reducida a la mitad de la que había sido impuesta por homicidio voluntario. Por todas las atenuantes de este hecho comprobadas en primer grado y aceptadas por la Corte para variar la infracción de homicidio voluntario a homicidio excusable, debió imponer una cantidad menor al medio millón, como hizo. [...] y de esto forma lo sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, pero esta vez, con una pena de prisión y uno indemnización pecuniaria. Lo cual continúa siendo un gravamen sobre mi representado. Por estas razones, el justiciable acude o lo Suprema Corte poro que en base a los hechos ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a lo realidad de los hechos probados en primer grado.

4. Se extrae de la detenida lectura de lo formulado por el recurrente Gabriel Recio de los Santos, que disiente de la sentencia impugnada aludiendo que resulta manifiestamente infundada, pues la alzada pese a variar la calificación jurídica a homicidio excusable, no justificó las razones por las cuales impuso un año de prisión correccional para cumplirlo en prisión, cuando bien pudo disponer que fuera suspensivo en su totalidad. Asegura, a tal fin, que la Corte *a qua* debió considerar sus circunstancias personales, preparación académica, entorno social, que no había sido condenado penalmente con anterioridad, así como a las circunstancias que rodearon el hecho, como también para disminuir la indemnización a intervenir, la que aunque reducida a la mitad por la corte, debió imponerse una cantidad menor al medio millón, como hizo.

5. El escrutinio de la sentencia atacada revela que la alzada, para acoger la impugnación del actual recurrente, consideró:

La corte, de la ponderación del recurso y de los fundamentos de la sentencia, tanto del voto mayoritario, como del voto disidente, ha considerado que resulta evidente que la actitud del imputado en la ocurrencia de los hechos no tiene correspondencia con un homicidio voluntario como lo prevén los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, pues de haber sido así desde que sucede el primer incidente éste le dispara letalmente, y en cambio el imputado le realiza disparos

de advertencia antes de que se produzca el disparo causante de la muerte, en respuesta de las agresiones que le hacía el occiso, lo que se comprueba con los certificados médicos indicados y se corrobora con los testimonios de los testigos, por consiguiente, la corte considera procedente, variar la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado, y le otorga la que realmente corresponde, conforme las circunstancias del hecho, que consiste en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, sobre homicidio excusable los cuales establecen que: art. 321 "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves." y 326 "Cuando se pruebe la circunstancias de esta excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: si se trata de un crimen que amerite la pena de treinta años de trabajos públicos o de trabajos públicos, la pena será la de prisión correccional, correccional de seis meses a dos años. Si se trata de cualquiera otro crimen, la pena será de prisión de tres meses a un año. En tales casos, los culpables quedarán por la sentencia de condenación, sujetos a la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual al de la condena. Si la acción se califica (sic) delito, la pena se reducirá a prisión correccional de seis días a tres meses". Pondera la corte, que la calificación jurídica variada en este caso aplica en atención a las circunstancias que rodearon el caso, pues es evidente que el occiso atacaba al imputado y que en respuesta a dichos ataques el imputado intentó amedrentar al occiso, pero éste no obtemperó, lo que obligó al imputado a responder a una provocación incesante, conclusión a la que esta corte arriba luego de la valoración correcta y conjunta de las pruebas que fueron producidas en el juicio, lo que conlleva, como consecuencia, la imposición de una sanción inferior a la impuesta por el tribunal de primer grado, tal como se establece en el dispositivo. [...] En síntesis, la corte ha entendido que procede variar la calificación jurídica, y modificar la decisión recurrida en el aspecto penal, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por los motivos explicados en el cuerpo de la sentencia y en cuanto al aspecto civil, de igual forma procede modificar el monto indemnizatorio, por efecto de la variación en la calificación y decidirá en ese sentido como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; mientras que en los demás aspectos, procede confirmar la sentencia recurrida, por estar motivada y fundamentada.

6. Concerniente al punto impugnado en el primer aspecto del medio planteado relativo a la falta de fundamentación del fallo, es pertinente asentar que esta sede en decisiones anteriores se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye falta de fundamentación y qué falta de motivación, es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y a las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

7. Por los razonamientos transcritos precedentemente, se aprecia, opuesto a lo reprochado, que no se evidencia insuficiencia motivacional censurable a la alzada con respecto al fallo dictado, puesto que dicha jurisdicción de apelación transitó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación promovida; de este modo, la alzada se refirió con especificidad en torno a las denuncias de errónea valoración de las declaraciones de los testigos y omisión de ponderación de las declaraciones de la parte imputada al momento de hacer uso de su defensa material; luego de su ejercicio valorativo, dicho órgano judicial determinó, conforme a lo que en aquel momento fue exteriorizado, que se evidenciaron las aludidas falencias; en ese tenor, la dependencia de apelación declaró con lugar el recurso, proporcionando, como se estableció antes, la pertinente calificación jurídica de homicidio excusable, con la consecuente reducción de las sanciones penal y civil determinadas, proveyendo la fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada, enmendando de este modo las carencias detectadas al dictar fallo directo; actuación con la cual, a juicio de esta Sala, no incurre en el vicio denunciado; por lo que se desestima la denuncia elevada en este apartado del medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

8. Prosiguiendo con el examen del medio planteado por el impugnante Gabriel Recio de los Santos, en que rekrimina pese a que fue variada la calificación a homicidio excusable y condenado a un año de prisión, no fue acogida a su favor la suspensión condicional de la pena fijada, a tal fin, la Corte *a qua* debió considerar sus circunstancias personales, preparación académica, entorno social, que no había sido condenado penalmente con anterioridad, así como las circunstancias

que rodearon el hecho, petición que reitera en las conclusiones formalizadas en esta sede.

9. En primer término, este órgano casacional considera propicio dejar debidamente establecido, que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, no fue promovido en el sentido ahora argüido ni constituía en ese momento un punto controvertido a considerar ante la dependencia de apelación la suspensión condicional de la pena, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; de tal manera, que lo trazado carece de oportunidad y sustento jurídico.

10. Respecto a este tópico y a propósito de la petitoria realizada directamente a esta Sala, la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que estipula: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

11. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

12. En continuidad, sobre este punto es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado consistentemente por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

13. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada en esta sede por el recurrente Gabriel Recio de los Santos, este órgano de casación no avista a su favor razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la pena privativa de libertad de un año fijada por la Corte *a qua*, se inserta dentro de la escala prevista para la infracción retenida de homicidio excusable, ante el grado de lesividad y del bien jurídico protegido de la vida de la víctima Franklin Morel, **máxime cuando la concesión u otorgamiento** de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; por lo que procede desestimar dicha petición de suspensión condicional de la pena por carecer de pertinencia.

14. Por último, sobre la alusión del impugnante en su medio recurrido de que el monto indemnizatorio determinado, aunque disminuido a la mitad por la dependencia de apelación, debe ser disminuido aún más.

15. Relativo al tópico explorado es importante precisar que por jurisprudencia constante este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en

causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

16. Del mismo modo, el criterio jurisprudencial constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción padecida por el reclamante, el monto exacto del perjuicio siempre será de difícil cuantificación; que, los padres, hijos y cónyuges supervivientes reclamantes están dispensados de probar el referido daño moral; no obstante, aunque la apreciación del monto indemnizatorio reposa dentro de los límites soberanos de los juzgadores, se hace necesario, para ejercer dicha soberanía sin arbitrariedad, acudir a parámetros de razonabilidad para fijar la indemnización, condiciones en las que puede ser evaluada por la Suprema Corte de Justicia.

17. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales propugnados, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto que la generación del homicidio tuvo como antecedente la provocación de la víctima, constituyéndolo en excusable, contingencia que si bien no eximía de responsabilidad penal al imputado Gabriel Recio de los Santos, debía impactar en la imposición y fijación de la condena civil en reparación de daños y perjuicios a favor de la actora civil Ana Rosa Morel, madre de la víctima Franklin Morel; en ese tenor, el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio, basado en la comisión del homicidio voluntario resultaba discordante, disponiendo la jurisdicción de alzada por efecto de la variación en la calificación jurídica, su disminución a la mitad para hacerlo condigno a la situación constada, acogiendo así la impugnación del actual impugnante; actuación irreprochable ante este órgano de casación por ser justa y conforme a la situación fáctica y jurídica juzgada y encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad constantemente valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; por lo que así las cosas, procede el rechazo de esta vertiente del medio examinado, por improcedente y mal fundado.

18. En líneas generales, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente Gabriel Recio de los Santos, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar lo aducido en el recurso objeto de escrutinio.

19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Gabriel Recio de los Santos, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Recio de los Santos, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Gabriel Recio de los Santos del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Figueroa Suazo y Pascuala Suazo Vásquez.
Abogado:	Dr. Arturo de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Figueroa Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0033459-4; y Pascuala Suazo Vásquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0002820-4, domiciliados y residentes en la calle Principal,

núm. 55, El Corozo, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, querrelantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., representada por Johanka Núñez Castillo, abogada de los tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 355-2021-SSEN-00005, de fecha 11/02/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida, y de esta manera se excluye del proceso a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en virtud de las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Fantino, Distrito Judicial Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 355-2021-SSEN-00005 emitida el 11 de febrero de 2021, declaró al imputado José Domingo Capellán Vásquez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 224 párrafo IV, 302, 303 numeral 4 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y fue condenado a la pena de seis (6) meses de prisión, suspendida en su totalidad; y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado. En el aspecto civil, condenó al imputado José Domingo Capellán Vásquez, conjunta y solidariamente con el señor Farlyn Domingo Mercado Borges, civilmente demandado, a pagar una indemnización a favor de los señores José Luis Figueroa Suazo y Pascuala Suazo Vásquez por la suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD\$950,000.00), a ser distribuidos de la manera siguiente: cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (RD\$475,000.00) a cada uno, por los daños morales y materiales

sufridos por estos como consecuencia del accidente de que se trata; declaró oponible la decisión a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

1.3. En la audiencia de fecha 30 de mayo de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00646 dictada por esta sala el 28 de abril de 2023, fue escuchado el Dr. Arturo de los Santos, en representación de José Luis Figueroa Suazo y Pascuala Suazo Vásquez, recurrentes parciales en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requisitos de forma exigidos por la ley de casación y el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar por cualquiera de los medios planteados en el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00063 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en fecha 23 de febrero de 2022; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, esto en base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas documentales incorporadas. Tercero: Que la sentencia a intervenir sea declarada oponible a La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido probado que esta era la verdadera aseguradora al momento del siniestro del camión que produjo el daño. Cuarto: Confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida. Quinto: Que en el hipotético y lejano caso que las conclusiones anteriores no sean acogidas, ordenar la celebración de un nuevo juicio respecto única y exclusivamente a la oponibilidad de la sentencia recurrida. Sexto: En cualquiera de los casos, condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Arturo de los Santos, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis Figueroa Suazo y Pascuala Suazo Vásquez, contra la resolución penal núm. 203-2022-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2022, por llevar certeza el fundamento de la queja de la parte civil, toda vez que son confirmables los vicios alegados en su acción recursiva, lo*

que confirma que el tribunal de marras ha errado por inobservancia a las disposiciones legales y la aplicación de la ley y el derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 294-5, 166 y 167 del CPP. Segundo medio:* *Sentencia contradictoria a la jurisprudencia, sentencia núm. 001-022-SSEN-00042, de fecha 31 de enero 2020 y artículo 104 de la ley 146-02. Tercer medio:* *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes arguyen, lo siguiente:

Primer medio: A que la corte al fallar así inobservó las prescripciones del artículo 294-5, 166 y 167 del estudiado código, ya que dio valor probatorio a una prueba que no fue ofertada de acuerdo a la normativa procesal penal; que no había sido ofertada de acuerdo a la ley y que había sido excluida, cometiendo no solamente faltas de inobservancias a normas legales sino también errada aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Sentencia contradictoria a la jurisprudencia, sentencia núm. 001-022-SSEN-00042, de fecha 31 de enero 2020 y artículo 104 de la Ley 146-02, ver página 8-11, de la sentencia recurrida. A que la corte hizo uno errado aplicación del artículo 104 de la Ley 146/02, el cual establece los condiciones mínimas para probar lo relación entre la aseguradora y el asegurado, relación que la propia corte a qua dice que quedó probado y luego para fallar contrario

a la ley dice que está en copia, con lo que quedó de manifiesto una contradicción entre la motivaciones de lo sentencia, ley indicada, dispositivo y la jurisprudencia estudiada, lo que deviene además en una falta de motivación de lo sentencia atacada. Tercer medio: Sentencia manifiestamente infundada. (...) la corte para excluir la Monumental de Seguros S. A., retorció los hechos y el derecho, ya que después de haber indicado que la prueba del carnet del marbete estaba de acuerdo al derecho y por esto rechazaba el planteamiento de lo recurrente en apelación y posteriormente introduce el elemento copia, para acoger el recurso planteado, lo que además evidencia una contradicción entre la motivación y el dispositivo y consecuentemente una falta de base legal. Abundando más en la copia del carnet de seguro a nombre la Monumental de Seguros, con la que se pruebe al tribunal que La Monumental de Seguros es la verdadera aseguradora del vehículo marca Daihatsu, modelo VII 8LHY, año 1999, color blanco, placa y registro núm. L 115612, chasis núm. V11609599. Es que este documento fue acreditado sin discusión en juzgado de control, valorada y admitida sin oposición en el tribunal de juicio. Que hay jurisprudencia de esa honorable sala sobre la base de que una copia sin que la contraparte se oponga constituye una prueba fehaciente, que es el caso de la especie. Entonces siendo así la cosa y la corte haber obrado contrario evidencia aún más una mala aplicación del derecho. Razón más que amplia y suficiente para que el fallo atacado sea casado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

[...] En ese sentido, verifica la corte en la parte dispositiva de dicha sentencia que el imputado resultó condenado a una pena en el aspecto penal, y condenado conjunta y solidariamente con el señor Farlyn Domingo Mercado Borges, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización en favor de las víctimas, en el aspecto civil; siendo dicha sentencia declarada oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad que aseguraba el vehículo productor del accidente. 9. También del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa en el numeral 28, que la juez *a qua* para establecer en que compañía

de seguros se encontraba asegurado el vehículo productor del accidente se fundamentó en una copia del carnet o marbete de seguros, con el cual pudo establecer lo siguiente: "28. La copia del carnet o marbete de seguro emitido por La monumental de Seguros, indica que el camión Daihatsu, registro núm. L115612, chasis V11609599 está asegurado con dicha entidad aseguradora desde el 12/07/2018 hasta el 12/07/2019. De esto se infiere que el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado en la referida entidad aseguradora"; razón por la que como precisamos en el numeral anterior, la sentencia impugnada fue declarada oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., en esta instancia parte recurrente. 10. En sentencia número 001-022-2020-SEEN-00042 de fecha 31 de enero de 2020, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente: "Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a qua de admitir el recurso de los querellantes y declarar oponible la sentencia a la compañía Dominicana de Seguros, ya que el tribunal de juicio erró al excluirla, puesto que tenía pruebas suficientes que demostraban que el vehículo causante del accidente se encontraba asegurado con dicha compañía, toda vez que esta, una vez puesta en causa puede ser condenada aún sin la certificación de la superintendencia, ya que la Ley de Seguros y Fianzas no hace obligatoria la presentación de la certificación señalada, bastando con que se aporte algún documento emitido por el asegurador en el que se haga constar la existencia y vigencia de la póliza, tal como se hace constar en el artículo 104 de la Ley núm. 146-02, requisito que, conforme se aprecia del estudio de la glosa procesal, estaba solventado mediante la presentación del marbete expedido por Dominicana de Seguros, S. R. L., con relación al vehículo accidentado; por lo que, se desestima el vicio argüido por los recurrentes por improcedente y mal fundado". 11. Si bien conforme al criterio jurisprudencial fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia es de que, con el carnet o marbete de seguros expedido por la entidad aseguradora se puede establecer la existencia y la vigencia de la póliza; no menos ciertos es, que en el caso de la especie, tomando en consideración de que conforme se observa, el carnet o marbete aportado por la parte querellante y actores civiles es una fotocopia, de que el seguro fue sacado en la misma fecha en que ocurrió el accidente sin especificar

la hora de su expedición y por demás, no tiene ni sello de la compañía aseguradora; ésta Corte es del criterio de que el mismo no resulta una prueba eficaz para determinar la existencia ni la vigencia de la póliza de seguros, máxime cuando la parte recurrente sostiene de que dicho seguro fue obtenido con posterioridad a la hora de la ocurrencia del accidente. 12. En el caso de la especie, no habiendo aportado la parte querellante y actores civiles ningún otro documento para probar la existencia y vigencia de la póliza de seguros entre la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A. y el vehículo productor del accidente; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, esta instancia estima procedente dictar directamente la solución del caso declarando con lugar el presente recurso de apelación, para revocar el ordinal sexto de la sentencia recurrida y de esta forma excluir a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en virtud de las razones antes expuestas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado José Domingo Capellán Vásquez fue condenado por el juzgado de paz, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos en su totalidad, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 224 párrafo IV, 302, 303 numeral 4 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil, condenó al señor José Domingo Capellán Vásquez conjunta y solidariamente con el señor Farlyn Domingo Mercado Borges, civilmente demandado, a pagar una indemnización en favor de los señores José Luis Figueroa Suazo y Pascuala Suazo Vásquez por la suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD\$950,000.00), y la declaró oponible a la entidad La Monumental de Seguros, S. A.; la entidad aseguradora recurrió en apelación, la corte *a qua* le declaró con lugar el recurso, modificó la sentencia y la excluyó del proceso.

4.2. En sus tres medios de casación los recurrentes plantean, de manera similar, que la corte de apelación para tomar su decisión dio

valor probatorio a una prueba que no fue ofertada de acuerdo con la norma, y que, con base en esta, excluyó a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; alegan, además, que esa instancia judicial incurrió en falta de motivación, debido a que realizó una errada aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 146-02; sostienen, también, que la corte *a qua* distorsionó los hechos y el derecho, en razón de que estableció, en un primer aspecto, que la prueba del carnet estaba conforme al derecho y por esa razón rechazó el planteamiento de la entidad recurrente en apelación, y luego, para acogerle el recurso manifestó que se trataba de una copia; que dada la estrecha vinculación serán analizados en conjunto por esta sala de casación penal.

4.3. Sobre el particular, la sala de casación penal constata, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte de apelación modificó la decisión de primer grado y excluyó a la entidad aseguradora, tras advertir que la prueba presentada por la parte querellante para demostrar la relación existente entre la parte imputada y la entidad aseguradora, consistente en el carnet o marbete, fue aportado en fotocopia, y del mismo se comprobaba que el seguro fue obtenido en la misma fecha de la ocurrencia del accidente, no especificaba la hora en que fue expedido ni contenía el sello de la aseguradora, por lo cual consideró que se trataba de una prueba ineficaz para determinar la existencia y la vigencia de la póliza de seguros.

4.4. Contrario a lo indicado por los recurrentes, la jurisdicción *a qua* no sustentó su decisión en la prueba que a decir de estos fue excluida por el tribunal de primer grado, pues la exclusión de la referida entidad fue el resultado de la revaloración hecha por esa instancia judicial, a la prueba aportada por los querellantes para sustentar la relación existente entre la aseguradora y el imputado, y al examinar esa alzada el documento determinó que no cumplía con los parámetros para ser acogido, debido a que fue presentado en fotocopia y sin sello y no pudo ser corroborado con otros elementos probatorios que hayan surgido en el curso del proceso; que al fallar esa instancia judicial de la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada falta de fundamentación.

4.5. La parte recurrente plantea, además, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre este aspecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

comprueba que la referida disposición legal dispone que, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o, en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia (...); y la corte tomó su decisión sobre la base de las pruebas presentadas por las partes y, en el caso de que se trata, la única prueba presentada por los querellantes fue la descrita previamente, la cual al ser nuevamente analizada fue considerada ineficaz para sustentar sus pretensiones, tal como fue plasmado en los apartados precedentes.

4.6. En cuanto a que la jurisdicción de apelación distorsionó los hechos y el derecho debido a que estableció, en un primer aspecto, que la prueba del carnet estaba de acuerdo al derecho y sobre ese argumento rechazó el planteamiento de la aseguradora, recurrente en apelación, y luego expresó que se trataba de una fotocopia para acoger el mismo, la sala de casación penal observa, tras examinar la decisión, que la corte *a qua* tras realizar la valoración del único medio probatorio aportado por la parte querellante para demostrar la relación entre el asegurado y la aseguradora, determinó que la misma no era eficaz por las razones que han sido previamente establecidas; situación que para esta alzada es correcta, pues el juez tiene amplio poder de apreciación de las pruebas sometidas a su consideración y deducir consecuencias, tal como al efecto ocurrió, y no se advierte en la decisión, como erróneamente sostienen, que esa instancia judicial haya expresado que el referido documento fuera acorde al derecho, por lo cual desestima los aspectos propuestos, así como el recurso de que se trata.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Figueroa Suazo y Pascuala Suazo Vásquez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SEEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Rafael Capellán Mejía y compartes.
Recurridos:	Mapfre BHD y compartes.
Abogadas:	Dra. Olga Virginia Acosta Sena y Licda. Kenia Rodríguez Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Capellán Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0050680-7, domiciliado y residente en la calle

Primera, núm. 5, sector V Centenario, Villa Altagracia, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Elecnor, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Andrés Julio Aybar, edificio Malanga III, sector Piantini, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., entidad creada bajo los preceptos legales que regulan nuestra nación, con el RNC núm. 101-06991-2, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln, núm. 952, esquina José Amado Soler, sector Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado José Rafael Capellán Mejía, Elecnor, S. A. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. a través de su representante legal la Dra. Olga V. Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir S. Garrido Sánchez, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 432-2019-SENT-00002, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por Juzgado de Paz Ordinario del municipio Don Juan, provincia Monte Plata, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Juzgado de Paz de Don Juan, provincia Monte Plata, mediante sentencia núm. 053-2019, emitida el 3 de junio de 2015, declaró al imputado José Rafael Capellán Mejía, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 numeral 1, letra c), de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Rufino Brito Suárez (occiso) y Raquelina Cáceres Sánchez (lesionada), en consecuencia fue condenado a la pena de 2 años en el CCR-Monte Plata, así como al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado por su hecho personal y a Elecnor,

S. A., tercera civilmente demandada, con oponibilidad a la compañía aseguradora Mapfre, S. A., al pago de una indemnización de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), en favor de Raquelina Cáceres, y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de Martina Amparo.

1.3. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1418-2017-SENT-00170, de fecha 31 de agosto de 2017, declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y la Lcda. Kenia Rodríguez Gil, en representación de Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., y el imputado José Rafael Capellán Mejía, en contra de la sentencia núm. 053-2015, de fecha 3 de junio de 2015, anuló la decisión recurrida, ordenó la celebración de un nuevo juicio y el examen de las pruebas y envió el proceso por ante el mismo tribunal, para que fuera conocido un juez distinto.

1.4. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Don Juan, provincia Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 432-2019-SENT-00002 emitida el 6 de marzo de 2020, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones del artículo 49 numeral 1 letra c) de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114/99, y lo condenó a la pena de dos (2) años suspendida en su totalidad, al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas. En el aspecto civil condenó a José Rafael Capellán Mejía, en calidad de imputado, a Elecnor, S. A., como persona tercera civilmente demandada, con oponibilidad a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., y de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente a: 1) Raquelina Cáceres Sánchez, a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y 2) Martina Amparo, en calidad de concubina del señor Rufino Brito Suárez (occiso), a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).

1.5. En la audiencia de fecha 10 de mayo de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00439 dictada por esta sala el 20 de marzo de 2023, fue escuchado el Lcdo. Francisco Boccio Nina, por sí y la Dra. Olga Virginia Acosta Sena, actuando en nombre y representación de José Rafael Capellán Mejía, Elecnor, S. A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., quien concluyó de la manera siguiente:

Primero: Declarar bueno, válido y admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma por ser introducido acorde con las prescripciones de lugar y que rigen la materia. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, por las razones expuestas en el cuerpo del presente memorial. Tercero: Casar la sentencia penal número 1419-2021-SSEN-00208, dictada en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Cuarto: Casar la sentencia penal número 1419-2021-SSEN-00208, dictada en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la celebración de un nuevo juicio. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

1.6. Lcda. Justina Durán Peña, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Raquelina Cáceres Sánchez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los pedimentos contenidos en el recurso de casación incoado por la parte recurrente, por mal fundados y carentes de base legal y, en consecuencia, confirma la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00208 de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la abogada Lcda. Justina Durán, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.7. La Dra. Bonifacia de la Rosa Jiménez, por sí y el Dr. Luis Mariano Zapata Olivo, actuando en nombre y representación de la recurrida Martina Amparo, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por la parte recurrente por mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar la sentencia 1419-2021-SSEN-00208 de fecha 21 (sic) de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Bonifacia de la Rosa Jiménez y Luis Mariano Zapata Olivo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte del proceso.*

1.8. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor José Rafael Capellán Mejía, Elecnor, S. A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 125-2022-SSEN-00006, de fecha 6 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican, y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho y no transgredir violaciones de carácter fundamental. (Sic)*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en representación de José Rafael Capellán Mejía, Elecnor, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 1ro. de diciembre de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Justina Durán Peña, en representación de Raquelina Cáceres Sánchez, depositado en la secretaría de la corte a *qua* el 28 de noviembre de 2022, contra el recurso de Elecnor, S. A. y Mapfre BHD, S. A.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Luis Mariano Zapata Olivo y Bonifacia de la Rosa Jiménez, en representación de Martina Amparo, depositado en la secretaría de la corte a *qua* el 28 de noviembre de 2022, contra el recurso de Elecnor, S. A. y Mapfre BHD, S. A.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación del orden legal y constitucional. Violación al debido proceso a las normas constitucionales de interpretación, al principio in dubio pro reo y al principio de legalidad. (Violación de los artículos 8, 18, 21,25,44.1 y 148 del Código Procesal Penal: Violación de los artículos 69 numerales 2, 4y 9, y 74.4 de la Constitución dominicana).* **Segundo medio:** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y prueba incorporada en violación a los principios del juicio oral.* **Tercer medio:** *Error en la determinación y en la valoración de la prueba a cargo.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos la parte recurrente arguye, lo siguiente:

*(...) Que, según lo dispuesto por la corte a qua, esta basa su decisión principalmente en las declaraciones de la testigo Evelyn Rosanna Camacho Espinal, declaraciones contenidas y transcritas en la sentencia impugnada, las cuales cabe destacar que se contradicen al establecer por un lado que "el carro iba a pararse" y por otro "el vehículo no sé si iba a pararse" por lo que no podía determinar si el vehículo se encontraba en marcha o en movimiento o a donde se dirigía por lo que se evidencia que no podían colegirse de sus declaraciones que pudo haber apreciado cómo ocurrió el accidente en cuestión. 15.- Al efecto, la corte a qua motiva su decisión de forma escueta y parcializada en sus considerandos contenidos en las páginas 13, 15 y 18 de la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00208, hoy objeto de casación. (...) **Primer medio:** 19.- Por cuestión del orden jerárquico constitucional, planteamos a continuación las razones del porqué consideramos la sentencia impugnada es inconstitucional, toda vez que realiza una aplicación restrictiva de los derechos del señor José Rafael Capellán Mejía, interpretando en su perjuicio la totalidad de los medios de prueba desglosados en la instrucción, ignorando todo medio o cuanto hecho demostrado pudiese suponer duda de su culpabilidad, ignorando la imprecisión con que declara la testigo a cargo, obviando el hecho de que se presentaron pruebas de forma oral que no fueron admitidas en el auto de apertura a juicio así como también admite pruebas que*

nunca fueron presentadas oralmente. 20. (...) en su momento procesal oportuno se le planteó a la jueza a-qua que existían sendos elementos de prueba que no figuraban como admitidos en el auto de apertura a juicio a lo cual la misma respondió pura y simplemente que se debía a un error procesal y que permitiría la producción de la totalidad de la prueba aportada en las querellas de las supuestas víctimas, actuando así de forma parcializada, inmotivada, oficiosa y desigual. (...) 22. Si bien la determinación de los hechos y de los elementos de prueba son cuestión soberana a los jueces de fondo, tal facultad no escapa al deber de motivación, sin embargo la jueza a-qua, al plantearse la impertinencia del documento intitulado "declaración jurada de unión libre acto 306-2013 de fecha 30 de junio del 2013" se limita a manifestar en los párrafos 53 y 54 de la página 22 de la sentencia impugnada lo siguiente: 23. (...) os manifestamos que no desconocemos las condiciones que determinan la existencia del concubinato, sin embargo la jueza a-qua da un valor desproporcional al referido acto 306-2013, toda vez que se trata de una declaración jurada unilateral dada por la señora Martina Amparo frente a unos supuestos testigos de que esta era concubina del difunto Rufino Brito, no se trata de un acto de notoriedad donde declaran testigos ajenos e imparciales, no se trata de una declaración jurada prestada por las partes involucradas, y nadie puede constituirse en su propia prueba. 24. Todo cuanto permite observar los absurdos de la sentencia impugnada, que se han violentado el derecho de defensa del recurrente, el debido proceso y las reglas de interpretación que existen a favor del imputado frente a una duda razonable frente a una dicotomía de teorías por un lado la dada por los jueces de primer grado. **Segundo medio:** 25. Sin ánimos de redundar nos vemos precisados para sustentar el presente medio en reiterar planteamientos previos, los cuales constituyen violaciones múltiples, y para mayor entendimiento desglosamos como sigue. 26. Los vicios de la sentencia a-qua devienen de la falta probatoria con que es presentada la acusación y la querella quienes expresaron que la determinación de los hechos se lograba por "el contenido incontrovertido por algún otro medio probatorio, de las siguientes pruebas" haciendo referencia a: A. El testimonio de la señora Evelyn Rossanna Camacho Espinal. B. Acto 306-2013 de supuesta declaración jurada de unión libre, la cual carece de valor probatorio para justificar que la señora Martina Amparo era o no concubina del

*occiso Rufino Brito, pues consiste en la declaración jurada unilateral de esta, quien carece de fe pública y por sí sola no puede constituirse en su propia prueba. 27. Existe falta de motivación pues en la instrucción del proceso de fondo, como se verifica no se disponía de elementos de prueba suficientes para sustentar la acusación tomando única y exclusivamente las declaraciones de parte interesada quien declaró ser hermana de una de las supuestas víctimas que abordaba el vehículo conducido por el señor Rufino Brito, así como también se verifica con la contrastación del auto de apertura a juicio y la sentencia impugnada que fueron apreciados elementos de prueba que no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio. 28. Así pues, los únicos elementos de prueba para la demostración de los hechos son es el testimonio de la ya referida Evelyn Rossanna Camacho Espinal, el cual por la imprecisión, contradicción y parcialidad con que declara no puede ser apreciado para sustentar condena o determinar los hechos de la causa. 29. Existe en la especie falta de motivación, pues el juez a-quo ignora, por completo, la teoría de la defensa respecto, a la aplicación del plazo de la duración máxima del proceso y la exclusión de la prueba la cual valida injustificadamente por razones no aplicables y de fácil comprobación. 30. (...) que si bien la jurisprudencia ha aceptado como elemento de prueba válido la declaración de la víctima más cuando se asiste de ciertos elementos y circunstancias, existen cuestiones que van más allá de las declaraciones de las partes y requieren la intervención de documentación auténtica para su determinación. 31. Incurrir así en falta de motivación, pues el juez a-qua determina hechos como ciertos y comprobados sin sustento probatorio válido y admitido previamente en el auto de apertura a juicio, o en las pruebas ofrecidas pública y oralmente en juicio de fondo. **Tercer medio:** 33. El tribunal a-quo es inducido a error por la acusación con su insuficiencia probatoria- y por su inobservancia de la norma constitucional - en cuanto al principio de presunción de inocencia-. 34. Como referimos previamente, en la instrucción del juicio a-quo sólo fue aportado el testimonio de la señora Evelyn Rossanna Camacho Espinal, quien como hemos reiterado declara en contradicción e imprecisión al no poder señalar dónde se ubicaba el vehículo con que se sostiene la colisión, conducido por el difunto Rufino Brito. 35. (...) el esclarecimiento de la realidad de los hechos resulta simple, basta con la apreciación de los elementos procesales.*

tales como el auto de apertura a juicio, el acta de audiencia de fecha 06 de marzo del 2020 y la sentencia impugnada para apreciar que esta última pieza hoy recurrida se sustenta en pruebas no admitidas, desnaturalizadas e insuficientes, especialmente la supuesta declaración jurada de unión libre y las declaraciones de la testigo a cargo (...). (Sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, reflexionó de la manera siguiente:

Que, en relación al primer medio planteado por el recurrente, al ser analizada la decisión recurrida, hemos podido verificar que el tribunal a quo describió y valoró cada una de las pruebas que le fueron aportadas, según consta desde el 17 de la sentencia recurrida, (...) 5. En esas atenciones contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte ha podido comprobar que la decisión del a quo hizo una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado José Rafael Capellán Mejía, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorga determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiendo así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, estableciendo su responsabilidad civil, en tal virtud, esta Alzada entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [...]. Por lo que en este primer medio de su recurso el imputado no ha probado los supuestos agravios argumentados, en consecuencia, procede rechazar este medio. [...] 7. Respecto al segundo medio del presente recurso, en el cual el imputado plantea la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Corte de acuerdo a lo analizado y ponderado en el primer medio pudo constatar que el a quo al verificar todas y cada una de las pruebas sometidas al escrutinio de las partes en el presente proceso, se pudo determinar y retener la falta cometida por el imputado, por el hecho de tal como se indica en los hechos

probados: "En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil trece (2013), siendo alrededor de las 05:30 horas de la tarde, mientras el imputado José Rafael Capellán Mejía, transitaba de norte a sur por la calle Principal Don Juan, en el sector de Los Cerros, próximo a la bomba de Gasoil. en el vehículo tipo camión, marca Pegazo, color blanco, placa y registro No. L296203, a nombre de la compañía Eleonor y con una póliza de Mapfre BHD, Compañía de Seguros S.A., cruzó de manera imprudente y atolondrada al carril contrario, impactando el vehículo tipo carro, color - gris, placa No. A218913, marca Honda, modelo Civic 83, que era conducido por Rufino Brito Suarez y donde también resultó herida, quedando con lesión de manera permanente Raquelina Cáceres Sánchez, de acuerdo al acta policial, de fecha 04/04/2013, así como, las declaraciones de la señora Evelyn Rossanna Camacho Espinal". (Ver numeral 37 de la sentencia recurrida). 8. Que como consecuencia del accidente ocurrido, falleció meses después el señor Rufino Brito Suarez, aportando al proceso la parte acusadora la prueba certificante al respecto, como lo es el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1era, Circunscripción de Monte Plata; así como resultó afectada la señora Raquelina Cáceres Sánchez, la cual tuvo una lesión permanente, presentando politraumatismo con componente craneoencefálico moderado, parestesia hemifacial izquierda con componente maxilofacial; atrofia óptica traumática en ojo izquierdo, catarata traumática, conforme lo indica el certificado médico de fecha 08 de agosto del año 2013; en ese sentido la sentencia cumple con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión. debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifique su dispositivo". Por lo que este medio así invocado debe ser rechazado.

[...] 10. Sobre las declaraciones de la testigo a cargo Evelyn Rossana Camacho Espinal, la cual constituye una testigo presencial del siniestro objeto del presente proceso, el a-quo estima conforme a las declaraciones de la antedicha testigo que: "...la testigo a cargo, persona que estuvo en el lugar de los hechos y pudo a través de sus sentido tener conocimiento de las circunstancias en la que ocurrió el accidente, y vivir de manera directa cuando el hoy imputado ante la velocidad a la que iba no pudo detenerse o reducir la velocidad para evitar el impacto del vehículo donde iban las víctimas, la señora Raquelina Cáceres Sánchez y Rufino Brito Suarez (occiso), por lo que esta juzgadora, valora a esta testigo, como una persona confiable, por entender que su exposición fue coherente, precisa, concordante, al señalar de manera directa, el lugar, hora, las personas involucradas y la descripción del vehículo objeto del accidente". (Ver numeral 21 de la sentencia recurrida). En consecuencia dichas declaraciones el tribunal a quo las consideró como creíbles y coherentes, señalando que estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, otorgando a estas declaraciones suficiente valor probatorio, por ser coherentes, precisas y no mostraron duda razonable en identificar al procesado en la comisión de los hechos y participación en los mismos, además, estas declaraciones fueron robustecidas con los demás elementos de pruebas documentales y periciales aportados al proceso, por lo que dicho medio procede a ser rechazada por no haberse probado el vicio alegado. [...] 12. Respecto a este cuarto medio planteado por el recurrente en su escrito de apelación, este órgano jurisdiccional, tiene a bien hacer un reencuentro del conocimiento del juicio de fondo celebrado en el caso seguido al ciudadano José Rafael Capellán Mejía. Esta Sala al cotejar el aspecto argüido por la parte recurrente con la glosa procesal que conforma el expediente y contenido de la sentencia impugnada, ha podido verificar, que el fondo del presente proceso fue conocido por la jueza a-qua en fecha 06 de marzo dos mil veinte (2020), y no consta ni en el texto de la sentencia ni en la glosa procesal del expediente que dicho fallo haya sido diferido o aplazado, como alega el recurrente. Es importante destacar en el mes de marzo del año 2020, -nuestro país fue declarado en estado de emergencia a consecuencia de una pandemia por el virus Covid 19, por lo que fueron suspendidas todas las actividades a nivel nacional incluidas las del Poder Judicial, en esas atenciones no se le podría señalar falta

alguna al tribunal por la no emisión de la sentencia, ya que las sentencias aunque estuvieran debidamente motivadas y completadas, la fase de certificación, notificación así como todos los trámites correspondientes a las secretarías de los tribunales a nivel nacional se vieron afectados por esta causa, tomando en consideración que la lectura íntegra de la sentencia objeto del presente recurso le fue fijada para el 27 de marzo del año 2020, fecha para la cual se encontraban suspendidas las labores judiciales, como se indicó anteriormente. 13. En tal virtud, esta Corte entiende que la jueza de primer grado cumplió con el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, al fijar la fecha de la lectura íntegra de la sentencia dentro del plazo establecido por la normativa procesal, luego del subsiguiente pronunciamiento de la parte dispositiva, cuya facultad le es otorgada a los jueces por nuestra normativa procesal penal cuando se vean impedidos de entregarla de manera integral el mismo día, como ocurrió en la especie, no implica inobservancia de principios y derechos tutelados por nuestra Constitución y leyes, pues, desde que estuvo lista de manera íntegra para su entrega le fue notificada a las partes envueltas en el presente proceso, lo que permite ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, cumpliendo así con el principio de plazo razonable. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado José Rafael Capellán Mejía, como consecuencia de la celebración de un nuevo juicio ordenado por la corte de apelación, fue condenado por el juzgado de paz a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 49 numeral 1, letra c) de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114/99, en perjuicio de Raquelina Cáceres Sánchez y Martina Amparo; en el aspecto civil fueron condenados José Rafael Capellán Mejía, en calidad de imputado, Elecnor, S. A., tercera civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía aseguradora Mapfre BHD, S. A., al pago de una indemnización a favor de la señora Raquelina Cáceres Sánchez, por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por los daños morales y materiales, provocados en su perjuicio; y a

la señora Martina Amparo, en calidad de concubina del señor Rufino Brito Suárez (occiso), por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); decisión que fue confirmada por la jurisdicción *a qua*.

4.2. Previo a responder los medios propuestos por la parte recurrente, conviene precisar que la sala de casación penal sólo analizará las críticas realizadas en el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2022 por la Dra. Olga Virginia Acosta Sena y el Lcdo. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en representación de José Rafael Capellán Mejía, Elecnor, S. A., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., sin necesidad de referirse al recurso de casación depositado el 1ro. de diciembre de 2021, por las mismas partes, pues al ser verificado quedó comprobado que este último contiene, de manera integral, los mismos medios y conclusiones del recurso ahora analizado.

4.3. En el caso de que se trata, la alzada observa tras examinar el recurso de casación, que la parte recurrente realiza la mayor parte de sus críticas a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, utilizando los mismos argumentos que fueron planteados en los tres primeros medios del recurso de apelación, en los cuales criticaron, en un primer medio, que la sentencia impugnada era inconstitucional, al hacer una aplicación restrictiva de los derechos del señor José Rafael Capellán Mejía, interpretando en su perjuicio la totalidad de los medios de prueba desglosados en la instrucción. Que le plantearon al tribunal de primer grado que presentaron pruebas de forma oral que no fueron admitidas en el auto de apertura a juicio y que admitió pruebas que nunca fueron presentadas oralmente, y que ese tribunal respondió pura y simplemente, que se debía a un error procesal y que permitiría la producción de la totalidad de la prueba aportada en las querellas de las supuestas víctimas.

4.4. Alegan que al plantearle al tribunal de juicio la impertinencia de la declaración jurada de unión libre, acto núm. 306-2013 de fecha 30 de junio de 2013, esa instancia judicial se limitó a establecer que, en virtud del artículo 55 de la Constitución, se reconoce en nuestro sistema las relaciones de hecho como figura jurídica, y que, en el presente caso la relación entre el fallecido y la señora Martina Amparo quedó demostrada a través del referido acto y de las declaraciones de esta,

quien dijo ser la persona que le dio el cuidado y atención médica hasta su lecho de muerte.

4.5. En el segundo medio propuesto, arguyen que los vicios de la sentencia de primer grado devienen de la falta probatoria con que fue presentada la acusación y la querrela, al expresar que los hechos quedaron determinados por el contenido incontrovertido del testimonio de la señora Evelyn Rossanna Camacho Espinal, y el acto núm. 306-2013 contentivo de la supuesta declaración jurada de unión libre; sostienen, además, que existe falta de motivación pues en la instrucción del proceso no hubo elementos de prueba suficientes para sustentar la acusación.

4.6. En el tercer medio criticaron que el tribunal de juicio fue inducido a error por la acusación, con su insuficiencia probatoria y por su inobservancia de la norma constitucional, en cuanto al principio de presunción de inocencia, pues solo fue aportado el testimonio de la señora Evelyn Rossanna Camacho Espinal, quien a su entender fue contradictoria e imprecisa con respecto a la ocurrencia de los hechos.

4.7. Sobre el particular, conviene precisar que los reparos señalados en los apartados precedentes no serán analizados por la sala de casación penal, debido a que no están dirigidos contra la sentencia dada por la corte *a qua*, sino contra la del tribunal de juicio, para lo cual hicieron una copia exacta de lo propuesto en los tres primeros medios del recurso de apelación que, por demás, ha sido constatado por esta alzada, que los mismos fueron debidamente contestados por la jurisdicción de apelación; en ese sentido, no procede su examen pues ha sido establecido que los vicios en los cuales se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos, de forma precisa, contra la decisión que es objeto de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que no ocurre en la especie.

4.8. Con el fin de salvaguardar los derechos de la parte recurrente, dentro del ámbito competencial que atribuye a esta alzada el artículo 400 del Código Procesal Penal, se ha podido constatar que el proceso fue satisfecho a través del debido agotamiento de las reglas procedimentales, y no se advierte ninguna vulneración o menoscabo de los

derechos fundamentales que le aseguran al imputado un juicio y condena sustentados en el debido proceso legal.

4.9. En la especie, la sala de casación penal observa que, en la primera parte del desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente alega, de manera general, que la corte *a qua* fundamentó su decisión, principalmente, en las declaraciones de la testigo Evelyn Rosanna Camacho Espinal las cuales, a su parecer, resultaron ser contradictorias; establecen, además, que esa instancia judicial motivó, de manera escueta y parcializada su decisión.

4.10. En cuanto a las críticas formuladas en contra de las declaraciones de la señora Evelyn Rosanna Camacho Espinal, la sala de casación penal comprueba, tras analizar las sentencias de primer grado y la corte de apelación que, contrario a sus pretensiones, esa testigo fue valorada positivamente por ser la persona que estuvo en el lugar de los hechos y pudo, a través de sus sentidos, tener conocimiento de las circunstancias en la cuales ocurrió el accidente y vivir, de manera directa, que el imputado ante la velocidad a la que transitaba, no pudo detenerse o reducirla para evitar el impacto del vehículo donde iban las víctimas Raquelina Cáceres Sánchez y Rufino Brito Suárez (occiso), pues en sus declaraciones estableció: (...) *eso fue casi a las cinco de la tarde, el color del camión es como blanco o crema, el accidente ocurrió como el 4 de abril, hace como cinco años. (...) Yo vi el accidente, ocurrió en Los Cerros. El camión venía supuestamente de su trabajo de la Barrich Gold. El vehículo no sé si iba a pararse, lo vi que estaba desbaratado cuando chocó en la galería de mi casa. El camión cuando viene frenó con el carro que conducía el que murió. (...) El conductor del camión es él (señalando al imputado José Rafael Capellán Mejía). Al momento del accidente el chofer (refiriéndose al occiso Rufino Brito Suárez), quedó pegado con la parte de adelante, Raquelina quedó con los cabellos en la cara. Venían dos personas más detrás que quedaron heridas.*

4.11. En ese sentido, la alzada observa que la corte *a qua*, en su función revisora, confrontó los pedimentos del recurrente con respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular, el testimonio de la señora Evelyn Rosanna Camacho Espinal, y corroboró la posición de primera instancia en el sentido de

que, dichas declaraciones fueron consideradas creíbles y coherentes y por no haber mostrado duda razonable en identificar al procesado en la comisión de los hechos, además de que fueron fortalecidas con los elementos de pruebas documentales y periciales aportados.

4.12. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

4.13. En cuanto al planteamiento de que la motivación de la jurisdicción de apelación es escueta y parcializada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que esa instancia judicial, para rechazar los tres primeros medios propuestos por la parte apelante determinó, entre otras cosas, que el tribunal de primer grado realizó una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio y, a su vez, explicó de manera detallada las razones por las cuales le otorgó determinado valor; razones por las cuales consideró que la decisión de primer grado cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.14. La corte *a qua*, para rechazar el cuarto medio del recurso de apelación, estimó que el tribunal de juicio cumplió con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, debido a que la sentencia fue fijada dentro del plazo establecido en la norma, luego de pronunciar la parte dispositiva, y la misma fue notificada a las partes desde que estuvo lista de manera íntegra, quienes ejercieron, de manera efectiva, el derecho a recurrir en el plazo previsto por la norma.

4.15. Tras examinar la sentencia impugnada, esta sala advierte que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta alzada, en sus funciones de corte de casación, verificar que no ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que esa instancia judicial actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente; no evidenciándose violación al derecho de defensa, al estado de presunción de inocencia, o alguna

disposición de índole constitucional o legal, razón por la cual procede desestimar este alegato y con él, el recurso de casación en su totalidad, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas en su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Rafael Capellán Mejía, Elecnor, S. A. y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00208, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Justina Durán Peña, y la Dra. Bonifacia de la Rosa Jiménez, por sí y el Dr. Luis Mariano Zapata Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1189

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Job José Lorenzo Maríñez.
Abogados:	Licdos. Edward Newton Cabrera y Emmanuel Mora Peguero.
Recurrida:	Juana Lorenza Javier Orán.
Abogados:	Licda. Rosa Galay de la Cruz y Lic. Alexander Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Job José Lorenzo Maríñez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0004317-3, con domicilio en la calle F, núm. 15, sector Los Hatillos, distrito municipal Guayabo Dulce, Hato Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública del Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2021, por el Lcdo. Edward Newton Cabrera, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Job José Lorenzo Maríñez, contra la Sentencia penal núm. 960-2021-SEEN-00023, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2021-SEEN-00023 emitida el 22 de marzo de 2021, declaró al imputado Job José Lorenzo Maríñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos del sector público; ordenó el decomiso de las evidencias materiales presentadas en el juicio y la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Sienna; en el aspecto civil, fue condenado al pago de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), en favor de la señora Juana Lorenza Javier Orán.

1.3. En la audiencia de fecha 27 de junio de 2023, fijada mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00771 dictada por esta sala el 18 de mayo de 2023, fue escuchado el Lcdo. Edward Newton Cabrera, junto con el Lcdo. Emmanuel Mora Peguero, en representación de Job José Lorenzo Maríñez, parte recurrente, quien concluyó de la manera

siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2022-SS-00406, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Job José Lorenzo Maríñez, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia núm. 334-2022-SS-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2022, notificada al abogado de la defensa en fecha diecinueve del mismo mes y año, en consecuencia proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal pero con jueces distintos al que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial.*

1.4. Lcda. Rosa Galay de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Alexander Santana, en representación de Juana Lorenza Javier Orán, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación presentado por la parte recurrente, así como también de manera clasificada lo que es la celebración total de un nuevo juicio, por vía de consecuencia solicitamos al tribunal tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2022-SS-00406, de fecha 8 de agosto de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por entender que ha sido una sentencia sin vicio alguno a lo que es el derecho constitucional y a las normas procesales correspondientes para el recurso de casación.*

1.5. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por Job José Lorenzo Maríñez, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SS-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto de 2022, ya que lo expuesto por la parte recurrente en su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran*

ningunas de las causales enumeradas en el artículo 426 del Código Procesal Penal ni violación a principios de orden constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).* **Segundo medio:** *Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.* **Tercer medio:** *Falta de fundamentación probatoria descriptiva e intelectual.* **Cuarto medio:** *Vicios de la sentencia la inobservancia de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas.* **Quinto medio:** *Requisitos de validez de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia.* **Sexto medio:** *Violación de las normas relativas a la oralidad y mediación, contradicción y celeridad.* **Séptimo medio:** *Violación al principio de in dubio pro reo.* **Octavo medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación a la norma jurídica.* **Noveno medio:** *Violación de las normas relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, y, 2-violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, lo siguiente:

Primer medio: *[...] errónea aplicación de la ley sustantiva por incorrecta valoración de la prueba testimonial, de la señora Juana*

Lorenza Javier, toda vez que su declaración es impertinente, no es relativa a los hechos que pertenecen al proceso, la prueba no es relevante, lo que al momento de ser valorada, existe oscuridad, vaguedad, contradicciones, o ausencia en la fundamentación, la fijación de la realidad fáctica que el juzgador ha dado por probada la redacción de la sentencia implica la inclusión dentro de sus elementos de un enunciado preciso de los hechos y circunstancias que no originaron la acusación para la causa, que dicha declaración solo puede probar un hecho distinto para el objeto de la acusación, debía ser examinado detenidamente pues se trata del testimonio de la persona interesada en la condena del encartado. Estas declaraciones deben ser ponderadas al tenor de los parámetros que han sido señalados por la legislación y jurisprudencia comparadas, ya que nuestro país nada ha dicho al respecto. La jurisprudencia española considera que para la declaración de la víctima puede destruir por sí misma la presunción de inocencia, será necesaria la concurrencia de tres requisitos: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. B) Corroboraciones periféricas y C) Persistencia en la Incriminación. Por lo que nosotros nos preguntamos por qué el tribunal le dio crédito al testimonio de la señora Juana Lorenza Javier madre de la occisa, cuando el mismo tribunal señala que el testimonio de una persona con esa condición es interesado a la condena del imputado, sin que su declaración puede ser corroborado periféricamente con otras pruebas entonces es imposible determinar la credibilidad de su declaración, o sí esta afirma hechos de su propia cosecha. [...] el tribunal a quo le otorga valor probatorio a la declaración de la señora Manuela Maribel Sheckr Mejía, que en síntesis declara lo siguiente, que tenía 20 años conociendo a la occisa que era su amiga, que era muy social, amable, alegre, buena personas, nos tratamos como familia, afirma que la occisa le dijo que tenía problema con su pareja, que la celaba, insultaba, la maltrataba, también realiza un hecho desconocido ajeno a la acusación, que el imputado el 17 de noviembre del año 2018, la siguió un día que ella y la occisa fueron a santo domingo, el imputado la siguió hasta el hotel catatonia, y él le dijo aquí es que tú te ibas a chequear las tetas, y le dijo que sí ella cree que él era un maricón. Como se observa, la Suprema Corte de Justicia, establece que en aquellos casos en los que una prueba determinada no resulte un cambio de decisiones de los jueces o que la misma rebata la prueba que lleva a los

jueces a tomar una decisión, no es necesaria valorarla sin que esto implique violación al principio de motivación o la regla de la sana crítica. Es decir, que los jueces pueden dejar pruebas si las mismas sobrea-bundan o no tienen ningún efecto como resultado concluyente en la toma de decisión, dicho testimonio no resulta relevante para justificar una sentencia condenatoria de asesinato porque su declaración naufraga en un mal de datos irrelevantes para sostener afirmaciones de hechos del caso principal. Solo realizó una afirmación relevante a la página 14 a pregunta del misterio público ¿usted sabe quién la mató?, no tengo claro quien la mató, entonces sus afirmaciones son prueba de descargo. A que la declaración del señor Félix Antonio Javier, hermano de la occisa, en síntesis declara lo siguiente: que la jovencita era mi hermana más pequeña y que la niña era mi sobrina, declara que no sabe cómo se incendió la casa porque yo no estaba en el lugar de los hechos en el momento, cuando llegué al lugar, la casa estaba encendida, el cuarto de ella estaba quemado, la cama, hasta ella estaba quemada, no pude ver nada solo vi al imputado cuando llegué en la mañana que se encontraba llorando por su pareja y por su hija, llego en eso de las 6: a.m. hora de la mañana, cuando ya había mucha gente, y declara que el imputado trabajaba en Bávaro y que el mismo se encontraba en Bávaro al momento de ocurrir los hechos. Dicho testimonio resulta ser una prueba de descargo, porque hace afirmaciones que no vinculan al imputado con el ilícito penal, su declaración no es relevante para probar los hechos o afirmaciones establecidos en la acusación que sirvan para probar los elementos constitutivos de tipo penal por el cual fue condenado Job José Lorenzo Mariñez. Que la defensa del recurrente exige que presente las pruebas de los fósforo, cuchillo, camisa, toalla y peluche, como también el imputado exige que se le realice la prueba del detector de mentira, como también el imputado quiere se investigue quien fue la persona que desinstaló las cuatro aplicaciones del celular de él, como también la defensa establece que no se realizaron investigaciones sobre las llamadas entrantes y salientes del teléfono del imputado. Testimonio de la señora Ydairiz Ester Ortega Martes: [...] declara lo siguiente: Que Nairobi (occisa), a pregunta del Ministerio Público, ¿Qué quién mató a Nairobi?, la misma responde: no sé quién mató a Nairobi, y no me encontraba en el lugar el día de los hechos, prueba de desconocimiento. Que las declaraciones del señor Rosaldo

*Martes Mariano, que síntesis declara lo siguiente: No sé para qué estoy aquí, no sé qué busco aquí, pregunta de la Fiscalía, ¿Usted sabe quién mató a Nairobi?, hasta donde tengo entendido, creo que está preso el que la mató, ¿usted sabe cómo se llama?, él se llama José, pregunta de la Fiscalía, ¿Se encuentra en esta sala de audiencia?, respuesta del testigo; así es, con una confesión que me hizo el supuestamente, supuestamente, él se acercó a mí, usted me entiende, yo me encontraba preso en el Seibo por robo, pero yo con nadie hablé de esta situación de lo que él me había dicho, Nairobi era como mi familia prácticamente, era ahijada de mi papá, sobre ese hecho yo no vi nada, solo digo lo que alcancé a escuchar en la cárcel en el tiempo que duré preso en Hato Mayor y luego en el Seibo, he estado dos (2) veces preso por robo, y de esta forma el tribunal a quo considera que sus declaraciones son coherentes, que son creíbles y que son consistentes según la lógica y la experiencia del Tribunal. Que las demás pruebas presentadas en el proceso como las declaraciones de la señora Ada María de la Cruz, quien es la Médico Forense de la Procuradora General de la Republica Dominicana, además supervisora médica y docente en la Residencia Médica Forense en el Instituto Nacional de Patología Dr. Solis Sarita Valdez, dicha declaración no establece inocencia ni culpabilidad a nuestro representado; declaraciones del agente policial oficial Teodoro Méndez Fernández, para los fines de los hechos o esclarecimiento de la verdad, el mismo no establece ni inocencia ni culpabilidad a nuestro representado de forma directa, que pueda mostrar un motivo para el recurso de apelación, por ser una prueba poco relevante; también las declaraciones de la Licda. Marleni Guante Barona, Procuradora Fiscal, quien en síntesis declara que llegó al lugar de los hechos, conversó con el imputado y lo invitó que fueran a Hato Mayor para el mismo ser investigado; declaraciones de la señora Yuleisi Berroa, con su testimonio fue acreditado un CD donde en el contenido se verifica un vehículo blanco cruzar, sin placa, sin ninguna acreditación que determine que pudo haber sido el vehículo del imputado, pero al mismo tiempo no es una prueba relevante para el proceso. **Segundo medio:** La fijación de la realidad fáctica que el juzgador ha dado por probada, para la condena del imputado Job José Lorenzo Mariñez, fue condenado por hechos que no fueron acreditados en la acusación, existiendo una violación al principio de congruencia procesal, la redacción de la sentencia incluye*

8 hechos que no fueron precisos ni circunstanciados, en relación a los que originaron la acusación, definiéndose así el objetivo de la impugnación, motivación del tribunal a quo, pagina 93 b. Que la conducta del imputado refleja evidentemente un alto nivel de odio, resentimiento y desprecio hacia la señora María Altagracia Jiménez, lo cual se enmarca en motivo que desencadena los hechos, en este motivo vemos un prejuizgamiento o prejuicio de los jueces al momento de la valoración de la conducta del imputado. **Tercer medio:** A que el tribunal otorga valor probatorio a la declaración de Rosaldo Marte Marino, un testigo reconoció al imputado Job José Lorenzo Martínez como la persona que estando en prisión le ofertó la suma de un millón de pesos para que se inculpara por la muerte de las víctimas en el proceso, afirmaciones de valoración del testigo por el tribunal a quo, afirma que la conversación que supuestamente realizó con Job José no lo comentó con nadie que adentro se mantuvo con eso tragado, me quedé con el sentimiento y el dolor de eso, lo que supuestamente le ofrece al testigo falso para que se inculpara de la muerte, lo que no sabemos en cuáles condiciones lo supo la fiscalía, afirma también que en el momento de su declaración se encontraba preso, a pregunta de la defensa qué desde cuando estaba preso, afirmó la siguiente, tengo aproximadamente 11 meses cumplidos, tengo más o menos cuatro o 5 meses preso, también afirma que estaba preso por robo agravado, la contradicción es evidente, como se hace presente la falta de experiencia del juzgador, la ponderación que han hecho en orden a la credibilidad o eficacia de dicha prueba, utilizando criterios particulares, descartado en la actividad jurisdiccional la presencia de influencias externas capaces de alterar su juicio al momento de decidir, la libre apreciación de la prueba será revisable cuando comporte una apreciación ilógica, irracional, o, en definitiva, arbitraria, de los medios de prueba, decir que el testimonio de Rosaldo Marte, es creíble, coherente, es contrario a lo que exige la máxima de la sana crítica racional, en la que ha de concretarse el juzgador a la evaluación de cada uno de los medios probatorios propuestos por las partes, cómo un testigo que no es digno de confianza puede dejar acreditada la realidad fáctica de los hechos. **Cuarto medio:** A que un vicio de la sentencia que en ella no se ubicaran observado las reglas de la sana crítica con respeto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, imperativo al que está sujeto el juez... Que es la página 93 que el

tribunal realiza un razonamiento de valoración conjunta de los medios de prueba presentados, tribunal a quo, que las amenazas y persecuciones constantes por parte de la víctima, la ubicación de su vehículo en las inmediaciones del lugar de los hechos a la hora de su ocurrencia, unido a las declaraciones del testigo Rosaldo Marte Mariano, engendran los indicios a través de los cuales se refiere el nexo causal lógico necesario para establecer razonablemente que el imputado Job José Lorenzo Mariñez, fue la persona que apuñaló a su exconcubina, madre de su hijos, y luego quemó el lugar donde la mató. A que la sentencia del tribunal a quo, no fue debidamente fundamentada con los hechos objeto de acusación, esta explicación en forma completa mediante elementos probatorios de valor decisivo, que no sean contradictorios entre sí, ni son ilegales, ni contrarios a las reglas de la sana crítica, en el caso de la especie Job José Lorenzo, fue condenado con prueba indiciaria sin establecer los requisitos de validez de la prueba de indicios, el tribunal a quo, no establece ningún examen probatorio a las pruebas por indicios, lo primero que se debe destacar es que no acusación fue fundamentada con prueba directa, luego en la fase del juicio oral nos condenaron con suposiciones arbitrarias sin utilizar las reglas de vida, máxima de experiencia. **Quinto medio:** A que no sirve para sustentar una sentencia condenatoria, sobre la prueba indiciaria explica, que respeto al indicio (a)- este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento legal, el tribunal a quo en la página (93) que es donde cuenta las pruebas para inferir un hecho principal, nunca fijó hechos base lo cuales deben de estar probado en el grado de certeza. Es así que el indicio es un dato real, una huella concreta, un fenómeno, que debe de estar indubitadamente probado, y con la actitud significativa para conducir el proceso cognitivo hacia otro dato aún por descubrir, pero desde el punto de vista judicial el indicio es el hecho base en el cual se asienta una presunción, es decir el hecho que permite presumir otro hecho. **Sexto medio:** El tribunal a quo violó los principios de intermediación y contradicción como garantía inherente a un proceso justo, toda vez que fuimos acusados con prueba directa y el tribunal termina sentenciando con prueba indiciaria, sin que la defensa pueda referirse a dichos indicios en ninguna de las etapas del proceso, lo que viola el principio de congruencia procesal por ser acusado con

*prueba directa y luego ser condenado con prueba indiciaria, también existe una violación al principio de contradicción e inmediatez porque los indicios inferidos por el tribunal fueron establecidos mediante testigos de referencias, quebrantando así el derecho a la defensa que no se permitió someter a contra interrogatorio al testigo directo o presencial, todo fue basado en lo que dijo otro sin saber si los testigos de referencias estaban sacando de su propia cosecha, los principios de inmediatez, contradicción y oralidad como garantía inherente son procesos justos, no permiten sustituir al testigo fuente por el testigo referencial. [...] Que el testimonio de la señora Juana Lorenza Javier, se basa en la referencia de la declaración del imputado que supuestamente el imputado le confirmó que le daría muerte a la occisa, tomando en consideración las reglas para que la declaración del imputado pueda tener valor en el proceso penal y evitar estos tipos de chantajes. [...] A que el tribunal tomó como base una declaración del imputado de forma referencial de los familiares de la occisa, sin fijar los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 104, que establece que la declaración del imputado solo puede ser válida si la hace en presencia de su abogado, una declaración utilizada para construir un indicio débil que conllevaba más de tres (3) interpretaciones, al tribunal brindarle valor probatorio a la señora Juana Lorenza Javier, como también la declaraciones de Rosaldo Martes Mariano, todo basado en la declaración del imputado sin las garantías exigidas por las normas, testimonios estos falsos realizando afirmaciones de hechos inverosímil y poco creíble ante la falta de prueba para probar el hecho principal. **Séptimo medio:** A que para referirse al principio de indubio pro reo, debe necesariamente hacerse alusión a la garantía del estado de inocencia, tal como lo hemos entendido en lo que a este tema respeta, implica que la convicción del tribunal respeto de la culpabilidad del imputado, debe superar cualquier duda razonable, de manera de que si este existe se debe de fallar a su favor en el caso de Job José Lorenzo Mariñez, no se probó su culpabilidad a través de los medios de pruebas aportados y el tribunal a-quo falla basado en prueba indiciaria, estableciendo sus posiciones, sospecha en franca violación al estado de inocencia del imputado. En virtud del estado de inocencia al imputado, no es el quien debe de probar su falta de culpabilidad, si no los órganos de la acusación, como efectos complementarios, como la imposibilidad durante el*

proceso de coacción, y con mayor razón aun, de someterlo a tortura, a tratamiento crueles o degradantes, así como el que de su libertad solo pueda reintegrarse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso. [...] **Octavo medio:** Cuando en el recurso se causa la violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica, implica que las constataciones efectuadas o las conclusiones deducidas por el juez, dejan abiertas aun otras posibilidades, que es el no considero en los fundamentos de su sentencia. Análisis de la valoración de la sana crítica, g) página 93 de la sentencia recurrida., Que las amenazas y persecuciones constantes por parte del imputado contra la víctima, la ubicación de su vehículo en la inmediación del lugar de los hechos a la hora de su ocurrencia, unido a las declaraciones del testigo Rosaldo Marte Mariano, engendran los indicios a través de los cuales se infiere el nexo causal lógico necesario para establecer razonablemente que el imputado Job José Lorenzo Mariñez, fue la persona que apuñaló a su exconcupina, madre de sus hijos, y luego quemó el lugar donde la mató. Que el tribunal a-quo, no fijó los indicios en la sentencia recurrida, indicios necesarios y contingente, indicios antecedentes, indicios provenientes de la personalidad, indicios sobre el motivo delito, indicios de actitud sospechosa, indicios derivados de la mala justificación [...]. A que se violaron los principios fundamentales del Juicio oral, cuando se violó el principio de contradicción como una manifestación al derecho de la defensa, ya que el tribunal a quo valoró fotocopias como medios de pruebas que no estaban debidamente incorporadas en el auto de apertura a juicio, lo que viola claramente el principio de inmediación y el principio de contradicción como una manifestación al juicio justo. Toda vez a que la fiscalía no realizó un adecuado interrogatorio directo de cuándo, cómo y dónde sucedieron los hechos, el testigo no pudo exponer los hechos de la causa de manera clara y precisa, existiendo una vulneración a la formulación precisa de cargos deberá establecer de forma determinada en que la suprema corte de justicia ha establecido, que la formulación precisa de los cargos debe ser la consecuencia de la acusación que formula quien imputa un hecho; en este sentido, el juicio se concentra en el objeto de la imputación, bien sea que misma resulte de una acusación privada o de una publica, siempre establecer de forma determinada en qué consiste, para que la defensa se base en esa y no en una acusación indeterminada. Inmediación, se

trata de que el juzgador entre en contacto directo, íntimo e inmediato con las alegaciones y material probatorios que sean presentados en el debate, de que hable directamente con los partícipes de la litis, a fin de que recoja de esta forma las impresiones que habrán de determinar su ánimo y plasmarse luego en la sentencia. Por ello el principio de inmediación debe regir dos momentos diversos, siendo así el tribunal sentenciador sea además el que evalúa las pruebas. El principio de inmediación en la valoración de la prueba no es otra cosa que la apreciación personal y directa por el juez de los medios de prueba que se desarrollan en el proceso o, en otras palabras, la presencia e intervención directa del juez en la práctica de los medios de prueba. [...]; de ahí que en la sentencia objeto del presente se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, no pudieron apreciar ni valorar la veracidad de dichos testimonios, cuestión que violan los principios del juicio oral [...]. De modo que el Ciudadano Job José Lorenzo Maríñez, en el proceso seguido en su contra no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y este código. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, argumentó lo siguiente:

[...] Que el imputado, en el primer medio de su recurso, alega que hubo falta, contradicción e ilogicidad en la sentencia, tomando como base la conclusión derivada por el tribunal a partir de la conducta asumida por el imputado y las expresiones de desprecio de dicho imputado para con la víctima. 6. Que en el segundo medio se continúa con los reparos del primer medio, inadvirtiéndolo, que la derivación anterior lejos de violentar principios de la lógica tiene su fundamento precisamente en la figura lógica denominada "razonamiento", o raciocinio, ejercicio que permite arribar a una conclusión a partir de dos o más premisas; exactamente lo que ha hecho el tribunal a quo, sin violentar con ello las invocadas reglas de la lógica. 7 Que también se presenta reparos por haberse otorgado valor probatorio a las declaraciones del testigo de referencia Rosaldo Marte Marino, olvidándose momentáneamente

el principio de libertad probatoria, y dejando huérfano de fundamento dicho rechazo, Rosaldo Marte Mateo declaró al plenario la confesión que le hiciera el imputado Job José Lorenzo Maríñez sobre el hecho que se investiga, y la propuesta de asumir la responsabilidad a cambio de dinero; frente a lo cual el recuso no tiene argumento a contrario. 8. Que ya en el tercer medio se pretende apartar al tribunal de los medios de prueba que sirvieron como base en la motivación de los jueces del fondo, aun cuando se reconoce implícitamente la existencia de estos, a saber, persecución constante, amenazas, la localización del vehículo próximo al lugar del hecho a la hora del crimen, la declaración de testigos, entre otros. 9 Que fueron precisamente los elementos antes indicados, los que permitieron al tribunal la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; reuniendo suficientes fundamentos, entre ellos testimoniales que establecen cómo, cuándo, dónde y quién incendió la casa; y del mismo modo, pruebas certificantes de que el incendio fue provocado, esto así por las evidencias encontradas de que no fue fortuito; y finalmente las pruebas procesales que dieron lugar a comprobar la puesta en conocimiento a las autoridades del hecho y del apresamiento del acusado. 10. Que en la especie no aplica la máxima del in dubio pro reo, pues ante la valoración conjunta de todos y cada uno de los elementos valorados por el tribunal ha sido posible establecer fuera de toda duda razonable la perpetración de los hechos por parte del imputado. 11. Que el recurso de apelación no señala de manera puntual qué circunstancia específica se incurrió en los vicios alegados de inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica invocada en el sexto y último medio. 12 Que las experticias realizadas por la policía y los bomberos dieron por establecido que el incendio fue provocado por "manos criminales", y que en el lugar se encontró un tanque de gas abierto y cerillos de fósforo cerca del tanque; comprobándose además que el cuerpo de la señora María Altagracia Jiménez Javier, no obstante presentar quemaduras de tercer y cuarto grado, esta murió a causa de hemorragia aguda producida por herida corto penetrante en el tórax anterior de aprox. 10-14 centímetros que le produjo una lesión hepática. 13. Que varios de los testigos declararon sobre la persecución, asedio y propósitos de agresión que tenía el imputado para con la víctima. 14. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los

hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos. 15. Que si bien es cierto, que la parte recurrente en sus conclusiones in voce solicitó por ante el plenario de esta Corte el cese de la medida de coerción que recae en contra del imputado Job José Lorenzo Maríñez no es menos cierto que esta alzada entiende que la prisión preventiva se enmarca dentro de los parámetros del artículo 227 del Código Procesal Penal, a los fines de garantizar la presencia del imputado y el desarrollo normal del proceso. 16. Que no lleva razón el recurrente al pretender que pura y simplemente por el transcurrir del tiempo se impone el cese de la prisión. 17. Que las medidas de coerción tienen por objeto el aseguramiento de los imputados en los actos del procedimiento. 18. Que por lo expuesto anteriormente, esta Corte establece, que en la especie, se hace imperativo el mantenimiento de una medida coercitiva que garantice real y efectivamente la presencia del imputado en los actos del procedimiento, por lo que procede rechazar la solicitud de cese de medida de coerción, por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Job José Lorenzo Maríñez fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 434 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de la señora María Alta-gracia Jiménez Javier y la menor de edad de iniciales Y. M. J., y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora Juana Lorenza Javier Orán, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el caso de que se trata, conviene precisar que el recurrente desarrolla, en su mayor parte, los mismos medios propuestos en el recurso de apelación, en los cuales refiere, básicamente, que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción en cuanto a la valoración de los testigos, criticando el valor otorgado por ese órgano a cada uno de

ellos; que él fue condenado por hechos no acreditados en la acusación, con prueba indiciaria sin establecer los requisitos de validez de esta; que fueron valoradas fotocopias, como medios de prueba, que no estaban debidamente incorporadas en el auto de apertura a juicio, en violación al principio de inmediación y el de contradicción, y que existe una vulneración a la formulación precisa de cargos.

4.3. Posteriormente, procedió a definir en qué consiste el principio de inmediación en la valoración de las pruebas, el juicio y la publicidad de los juicios penales, estableciendo únicamente sobre la sentencia impugnada, de forma escueta, que en ella quedó evidenciado que los jueces, a través de la inmediación, la contradicción y la oralidad, no pudieron apreciar ni valorar la veracidad de los testimonios, lo que vulnera los principios del juicio oral.

4.4. Esta alzada advierte, además, que en el apartado denominado agravios, arguye que la decisión de la jurisdicción de apelación carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho a ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, y que al no conocer las razones que los llevaron a tomar su decisión, vulneraron el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el derecho a la libertad, sin embargo, este no señala ni desarrolla de forma específica las razones que justifican sus alegatos.

4.5. En la especie, la sala de casación penal observa, luego de analizar la sentencia impugnada, que esa instancia judicial al responder los medios propuestos los rechazó, tras estimar que la evaluación dada por la jurisdicción de primer grado estuvo correcta y que con ella se logró destruir la presunción de inocencia del imputado; razonamiento que para esa alzada resulta correcto, puesto que, de la valoración conjunta realizada por el tribunal de juicio se deriva que le retuvieron responsabilidad, tras analizar las declaraciones de los testigos, las circunstancias en que fue apresado el hoy recurrente, las características del incendio y la causa de muerte de la occisa.

4.6. En ese sentido, la corte de casación constata, luego de examinar las piezas del expediente, que ese órgano condenó al imputado tras haber valorado los medios de prueba sometidos a su escrutinio, los cuales le permitieron comprobar que según las actas de inspección de

lugar y levantamiento de cadáver, fueron encontrados calcinados en su residencia los cuerpos de la señora María Altagracia Jiménez Javier y su hija de dos años. Que conforme a los informes de autopsia, la muerte de la señora María Altagracia Jiménez Javier fue a causa de herida corto penetrante en tórax anterior por arma blanca de un filo tipo cuchillo, con una profundidad de aproximadamente 10-14 cms., la cual produjo lesión de hígado y hemorragia aguda y presentó quemaduras de 3.^{er} y 4.^{to} grado. Y que la muerte de la menor fue como consecuencia de quemaduras de 3.^{er} y 4.^{to} grado.

4.7. Fue valorada, también, el acta de inspección de vehículo propiedad del señor Job José Lorenzo Maríñez, con la cual quedó demostrado que a este le fue ocupado en el vehículo que utilizaba para desplazarse, un arma blanca, tipo machete, con cabo negro y color niquelado, el cual al ser analizado, conforme el informe de experticia sobre arma blanca determinó, un indicio razonable consistente en las características del arma blanca, comparado con la herida de la víctima y la posibilidad de que haya sido utilizado para provocar la herida a esta última. Esa instancia judicial evaluó, además, como prueba material, el arma blanca tipo cuchillo y el tanque de gas de 25 libras que fue encontrado en la habitación donde estaban los cadáveres de las víctimas, y según las actas de inspección de lugar, dicho tanque al momento de hallarlo estaba abierto, no tenía combustible y estaba colocado al frente de la cama de la habitación. Fue examinada, de igual manera, la prueba audiovisual, consistente en un CD-R color blanco, con el cual ese órgano pudo determinar que en la madrugada del día 1 de julio de 2019, a eso de la 1:47 horas, un vehículo color blanco, tipo vane, se dirigía en dirección a la calle donde residían las víctimas, vehículo que fue reconocido por los agentes investigadores como aquel en el cual se encontraba el imputado el día de ser arrestado.

4.8. Además de esas, fueron evaluadas diversas pruebas testimoniales, a saber, las declaraciones de la señora Juana Lorenza Javier Orán, quien manifestó, entre otras cosas, *que el imputado Job José Lorenzo Maríñez, amenazó en varias ocasiones con matar a la señora María Altagracia Jiménez Javier, que en una ocasión que la víctima estuvo en la ciudad de Santo Domingo, este la siguió y se presentó a un hotel donde se encontraba la hoy víctima, manifestándole a la madre de esta, que no la mató porque no la encontró en nada, pero que*

cuando lo haga la dejará que no la podrán reconocer; que además, en una ocasión unos meses antes de la muerte de la víctima, el imputado la había agredido físicamente, además de agredir al niño que la víctima y el imputado habían procreado, que en esa ocasión el imputado la llamó por llamada de WhatsApp, en la cual la amenazó de muerte; que dicha señora indicó en sus declaraciones que ella no puede confirmar que el imputado Job José Lorenzo Maríñez, fue quien mató a su hija, porque ella no lo vio, pero que él fue la persona que en varias ocasiones la amenazó de muerte y había manifestado que la dejaría que nadie la reconocería, tal y como quedó su hija al morir.

4.9. De igual manera, fueron examinados los testimonios de los señores Manuela Maribel Shecker Mejía, quien expresó, en sus declaraciones, *que el imputado Job José Lorenzo Maríñez, amenazó a la señora María Altagracia Jiménez Javier, en el mes de noviembre del año 2018, cuando esta se trasladó a la capital junto a ella, que ellas se encontraban en el lobby de un hotel en la capital, cuando este la siguió y la sorprendió en el lugar, manifestándole "no te mato porque no te encontré en nada"; que el imputado amenazaba y mantenía a la víctima en constante acecho por motivos de celos, al punto que hasta la seguía a donde quiera que iba y que en una ocasión también la amenazó a ella, diciéndole "que un día la encontrarían con la boca llena de moscas. Las declaraciones de Félix Antonio Sánchez Javier, quien expresó que al momento del siniestro dicho testigo se encontraba durmiendo en su casa, que su madre lo llamó para decirle que la casa de las víctimas estaba cogiendo fuego, que cuando llegó al lugar del incendio vio al padre del imputado echándole agua al fuego, que a eso de las seis de la mañana vio cuando el imputado llegó al lugar del siniestro y estaba compungido, que miró por la ventana hacia adentro de la habitación.*

4.10. Valoraron, además, el testimonio del señor Rosaldo Marte Mariano, quien manifestó: *que el imputado Job José Lorenzo Maríñez, estando recluido en la cárcel Fortaleza Santa Cruz del Seibo, le propuso a él que se haga responsable de la muerte de la señora María Altagracia Jiménez Javier, la que conocía como Nairobi, que de hacerlo le pagaría un millón de pesos, que el imputado y el señor Rosaldo Marte Mariano se conocían desde Los Haitises, lugar de donde fueron desalojados y colocados en Los Hatillos, que el señor Rosaldo se negó a la propuesta del imputado Job José Lorenzo, debido a que también conocía a la*

víctima. El de la Dra. Ada María de la Cruz, patóloga que participó de la necropsia realizada a los cadáveres; el teniente Teodoro Méndez Fernández, quien participó en la inspección realizada y pudo determinar que el incendio se produjo por manos criminales, entre otros.

4.11. Para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la valoración integral de las pruebas permitió destruir la presunción de inocencia del encartado, puesto que a pesar de tratarse de pruebas indiciarias como ha pretendido establecer el recurrente, con ellas quedó determinada su responsabilidad penal, esto así porque de ellas se deriva entre otras cosas, que en el vehículo conducido por este fue hallada un arma blanca, tipo machete, con cabo negro y color niquelado, el cual al ser analizado conforme el informe de experticia sobre arma blanca, determinó que las características coincidían con la herida que tenía la víctima María Altagracia Jiménez Javier. Que además, de acuerdo con el DVD-R, aportado se pudo visualizar que en la madrugada del día 1 de julio de 2019, a eso de la 1:47 horas, un vehículo color blanco, tipo vane, se dirigía en dirección a la calle donde residían las víctimas, vehículo que fue reconocido por los agentes investigadores como aquel en el cual se encontraba el imputado al día de ser arrestado, todo lo cual se suma a las declaraciones de los diversos testigos, quienes afirman haber vivido las constantes amenazas que le realizaba el imputado a esta, y más aún, el testigo que intentó sobornar para que se hiciera responsable de los hechos a cambio del pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

4.12. Para la sala de casación penal, la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta alzada, en sus funciones de corte de casación, verificar que no ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, e hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, lo que es acorde con las reglas que rigen la motivación de las decisiones; no evidenciándose violación al principio de inmediación o alguna disposición de índole constitucional o legal, por lo cual procede desestimar el aspecto planteado.

4.13. Ha sido criterio constante de la alzada que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción de apelación, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, por lo cual, contrario a lo externado, no se aprecia la alegada falta de motivación invocada por el recurrente.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Job José Lorenzo Maríñez, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00406, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1190

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogado:	
Recurrido:	Leo Alexander de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García y Yazmely Infante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen

Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, con domicilio formal establecido en su despacho, en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Leandro Figuerio Ortega y Leo Alexander de los Santos, de generales que constan, en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de sus abogadas Yasmeli Infante y Vicmary García Jiménez, defensoras públicas, en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00079, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara a los imputados Leo Alexander de los Santos Pérez (a) Habichuelita y Leandro Figuerio Ortega, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpables del crimen de robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas, señores Julio Andrés Fabián Pérez y Exdaliz Bravo Suárez, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional La Victoria. Segundo: Exime a los imputados Leo Alexander de los Santos Pérez (a) Habichuelita y Leandro Figuerio Ortega, del pago de las costas penales del proceso en su totalidad, por estar asistidos de abogadas adscritas a la defensoría pública. Tercero: Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo, así como al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: La Sala después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, revoca la sentencia precedentemente descrita*

y dicta sentencia propia; en ese sentido, declara la absolución de los ciudadanos Leandro Figuerero Ortega y Leo Alexander de los Santos, de generales que constan en el expediente, imputados por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00079 emitida el 12 de mayo de 2022, por mayoría de votos, declaró a los imputados Leo Alexander de los Santos Pérez (a) Habichuelita y Leandro Figuerero Ortega, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, y los eximió del pago de las costas penales.

1.3. En la audiencia de fecha 3 de mayo de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00367 dictada por esta sala el 9 de marzo de 2023, fue escuchado, el Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 501-2022-SEEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente y, en efecto, se declaren culpable a los procesados Leandro Figuerero Ortega y Leo Alexander de los Santos, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el robo*

agravado y uso de armas ilegal, en perjuicio de las víctimas señores Julio Andrés Fabián Pérez y Exdaliz Bravo Suárez, y se reivindicque la sentencia de primer grado que estableció una condena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.4. Lcda. Vicmary García, actuando en representación de Leandro Figuereo Ortega, extendiendo calidades por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Leo Alexander de los Santos, concluyó de la manera siguiente: *Concluimos solicitando el rechazo total del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y, en consecuencia, tenga a bien confirmar la decisión de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por estar basada en hechos y por evidentemente obtener nosotros, desde el grado de primera instancia un voto disidente para absolución, confirmando incluso en esa tesitura todas las motivaciones y argumentaciones que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizó un ejercicio correcto de la motivación de sentencia y valoración de pruebas, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistidos de la defensa pública.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración*

de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.

2.2. En el desarrollo del único medio propuesto el recurrente arguye, lo siguiente:

Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar a los imputados, "...esta sala considera que llevan razón los recurrentes al indicar que la decisión impugnada observa error en la valoración de las referidas pruebas, lo que, por consiguiente, produce una errónea determinación de los hechos, ya que de las citadas declaraciones se extraen las premisas establecidas por ambas pruebas testimoniales de que los imputados tenían mascarillas y que los deponentes no pudieron ver mucho porque todo pasó muy rápido, lo cual también se constata al valorar la prueba audiovisual". Mientras que la víctima-testigo Julio Andrés Fabián Pérez, estableció que, «los identifica de manera categórica, puesto que se dirigieron directamente a donde él se encontraba»; este testimonio sirvió de base para el tribunal a quo condenar a 10 años de reclusión mayor a los justiciables. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es, hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones. Al entendido del Ministerio Público, la corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo a los imputados, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legalmente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el

contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas, testimoniales, documentales y audiovisuales sometidas al debate vinculan directamente a los procesados al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que son juzgados. Es por lo que la corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. 2.- Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son; falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de la víctima-testigo, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los jueces de la corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable para emitir la sentencia de descargo a los procesados: Leandro Figuereo Ortega y Leo Alexander de los Santos; acusados de robo agravado; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar a los imputados de los hechos que se les imputan por la alegada incoherencia en la identificación de los autores del robo. 3.- Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, los juzgadores de primer grado (2do, Tribunal Colegiado Distrito Nacional) Condenan a los encartados Leandro Figuereo Ortega y Leo Alexander de los Santos, porque las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultaron suficiente y pertinentes, para condenar a 10 años de reclusión mayor a los justiciables, pues establecieron como hechos probados "que en la fecha y hora antes indicada los imputados ingresaron al Colmado La Placita, ubicado en la calle 7, residencial Rosmil, Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, donde el imputado Leandro Figuereo Ortega sorprendió, encañonó y sustrajo a la víctima Julio Andrés Fabián Pérez, dos anillos de oro, un guillo de oro y tres cadenas de oro; mientras que el imputado Leo Alexander de los Santos Pérez (a) Habichuelita, se dirigió al área de caja para robar a uno de los empleados de dicho Colmado", (pág. 18, numeral 15, párrafo tercero de la sentencia del tribunal colegiado). Es decir, esta condena realizada

a los justiciables fue porque las pruebas los vinculan, apreciación e interpretación correcta. Sigue fundamentando el tribunal a-quo que: "El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto del hecho juzgado y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de los imputados respecto al ilícito de robo agravado, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, por lo que, procede declarar su culpabilidad".(pág. 20, numeral 41). Por tanto, estos juzgadores ponderaron las pruebas en su justa dimensión, apreciaron la sinceridad y precisión del testimonio de la víctima Julio Andrés Fabián Pérez, y que fue coherente con los demás elementos probatorios que presentó el Ministerio Público; accionar que desvirtuaron los jueces de la corte a qua, al descargar a los condenados por simple apreciación, de que, "con mascarillas era imposible la identificación de los atracadores. El tribunal a quo declara no culpables a los justiciables, alegando que, "con las declaraciones de la víctima Julio Andrés Fabián Pérez no queda evidenciado de manera clara cómo este testigo pudo identificar a los individuos". Razonamiento erróneo, no llevan razón los sentenciantes, pues, el punto principal en que fundamentan su decisión es en la identificación de los atracadores; la víctima-testigo estableció que, «los identifica de manera categórica, puesto que se dirigieron directamente a donde él se encontraba»; este testimonio sirvió de base para el tribunal a-quo condenar a 10 años de reclusión mayor a los imputados, armonizado con los demás elementos probatorios. Los jueces no aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; el ser humano tiene capacidad de retener, aún en circunstancias difíciles, el rostro de una persona. Además, la credibilidad de testigo es labor del tribunal de juicio no de la corte a-qua). 4.- Sentencia de la corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones de los imputados, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional. Estatuyen los Jueces

que, con las declaraciones de la víctima Julio Andrés Fabián Pérez, no queda evidenciado de manera clara cómo este testigo pudo identificar a los individuos”. Los Jueces no aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En la sentencia se explicaron las razones por las cuales les otorgó en su justa medida el valor probatorio atribuido a cada una de las pruebas incorporadas. Además, los magistrados de la corte de apelación se tomaron atribuciones que no la tienen, puesto que la credibilidad de testigo es labor del tribunal de juicio no del recursivo. En estas atenciones y respecto a la prueba testimonial ha estatuido la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Corte de Casación, lo siguiente: “Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre el tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes: por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los Jueces: en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierten en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance”. (2da. Sala SCJ, Exp. 2016-5939, 2do. Párrafo, pág. 14). La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que la víctima testigo no tenía la posibilidad de identificar a los atracadores, con el alegato de que fue muy rápida la acción y que le decía el que lo apuntaba con el arma de fuego, que no lo mirara a la cara. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 10 años los ciudadanos: Leandro Figuereo Ortega y Leo Alexander de los Santos, por los hechos que se les juzgan. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, estableció lo siguiente:

[...] De tal análisis se constata que, dentro de sus declaraciones el señor Julio Andrés Fabián Pérez, estableció, entre otras cosas, que: «. ..el proceso es muy rápido y uno puede ver cosas que pasan pero

no puede exactamente cuándo te están diciendo que no me mire a la cara y que baje la mirada, que no te muevas y si te mueve te voy a dar un tiro en la barriga, tú no puedes identificar cada uno de los pasos que la persona dan, yo sí pude ver por segundos, quien se mueve y donde se mueve y que tiene en las manos...» (Ver literales A1 de la sentencia impugnada) Igualmente, de la deponente Exdaliz Bravo Suarez, se extrae: «...realmente no pudimos ver mucho porque fue muy rápido y fue un momento muy tenso porque ellos iban decidido a matar una gente...» 12) De las constataciones anteriores, esta sala considera que llevan razón los recurrentes al indicar que la decisión impugnada observa error en la valoración de las referidas pruebas, lo que, por consiguiente produce una errónea determinación de los hechos, ya que de las citadas declaraciones se extraen las premisas establecidas por ambas pruebas testimoniales de que los imputados tenían mascarillas y que los deponentes no pudieron ver mucho porque todo pasó muy rápido, lo cual también se constata al valorar la prueba audiovisual, donde se puede apreciar que los individuos que perpetraron el ilícito imputado llevaban mascarillas en sus rostros, circunstancia que, lógicamente, impide identificar a cualquier persona. En el mismo sentido, se constata que el a-quo no valoró en toda su integridad los referidos testimonios, puesto que dejó al margen el deber de examinarlos al momento de establecer que los individuos que perpetraron el ilícito tenían mascarillas y al tenor de que todo sucedió muy rápido. Por todo ello, al advertirse error en la valoración de los referidos elementos de prueba, procede acoger el recurso de apelación de los imputados Leandro Figuereo Ortega y Leo Alexander de los Santos, y, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, así como en el voto disidente, dicta sentencia propia, al tenor de las consideraciones que siguen. 13) Estamos contestes con el voto disidente contenido en la decisión impugnada, al tenor de que la testigo Exdaliz Bravo Suarez, se limitó a establecer a qué se dedica, cuáles pertenencias le habían sustraído y que el hecho fue en tiempo de toque de queda, todo sucedió muy rápido y que el momento fue muy tenso. De igual manera, con las declaraciones de la víctima Julio Andrés Fabián Pérez, no queda evidenciado de manera clara cómo este testigo pudo identificar a los individuos. Igualmente, de la valoración del referido testimonio «se extrae de forma certera que éste afirma que vio a estos ciudadanos, y nos

preguntamos “¿Qué vio este testigo realmente? ¿Cómo pudo identificar con certeza que fueron estos ciudadanos que cometieron el hecho? ¿Cuáles fueron los rasgos que esta víctima vio de estos ciudadanos? no quedando evidenciado de manera clara cómo este testigo pudo identificar a estos individuos, más aún, cuando al constatar la prueba visual con las declaraciones testimoniales, pudimos comprobar que: a) que en ningún momento estos acusados se retiran las mascarillas que llevaban puestas, b) que el testigo afirma que estos le pedían que no le miraran, que bajara la cabeza, c) que los testigos afirman que todo ocurrió muy rápido, y que en ese momento todo estaba muy tenso, lo que se puede apreciar en el video, d) que todos y cada uno de los individuos tenían una vestimenta similar entre sí. e) que había un grupo de seis (06) personas involucradas, f) que todos se encontraban con gorras y mascarillas puestas». 14) Al hilo de lo anterior, esta sala, en atención a las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia, dentro del voto disidente, hace suyas las motivaciones de la referida disidencia, en el sentido de que, al momento de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas presentados, el quantum probatorio presentado por el órgano acusador carece de un peso sólido para, a través de los mismos, retener falta penal por los hechos que se le endilgan a los imputados. 15) Por todo lo anterior, entiende esta alzada que debió imponerse el dictado de sentencia absolutoria como bien tuvo a establecer la disidencia en la sentencia de marras. En esas atenciones, con base en las consideraciones del voto disidente contenido en la sentencia impugnada, del cual se extrae también el argumento de que «se hace necesario que la acusación quede debidamente probada; ya que es un deber imprescindible de la parte acusadora destruir el estado de inocencia del que goza el imputado, lo cual se logra con las pruebas que presenta la acusación», consideramos que debe intervenir el dictado de sentencia absolutoria en favor de los imputados Leandro Figuero Ortega y Leo Alexander de los Santos, como tuvo a bien establecerse en el voto disidente de primer grado. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los imputados Leo Alexander de los Santos Pérez y Leandro Figuero Ortega fueron condenados por el tribunal de primera instancia, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión tras ser declarados

culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Julio Andrés Fabián Pérez y Exdaliz Bravo Suárez; los justiciables recurrieron en apelación, la corte *a qua* declaró con lugar el recurso, revocó la decisión de primer grado y dictó propia sentencia declarando la absolución de estos.

4.2. El representante del Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación alegando que la sentencia emitida por la corte *a qua* es manifiestamente infundada, contiene falta de motivos, de base legal y es violatoria a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que absolvió a los imputados obviando los medios de pruebas aportados. Arguye que esa instancia judicial no hizo la subsunción de los hechos al derecho aplicable para emitir la sentencia de descargo a los procesados.

4.3. Sostiene que la jurisdicción de apelación hizo suyas atribuciones que no le correspondían, debido a que la credibilidad de los testigos es labor del tribunal de juicio y no del recursivo, por lo cual entiende que esa alzada no tenía facultad para emitir una sentencia absolutoria, fundamentada en que la víctima no tenía posibilidad de identificar a los imputados.

4.4. Sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte que: 1) El tribunal de primer grado para emitir sentencia condenatoria valoró los siguientes medios de prueba, a saber: a) Los testimonios de las víctimas Julio Andrés Fabián Pérez y Exdaliz Bravo Suárez; b) Acta de registro de vehículos; c) Informe pericial; d) Un CD disco compacto; 2) Ante el recurso de apelación de los imputados la corte *a qua*, al amparo de las disposiciones de los artículos 337.1 y 422.1 del Código Procesal penal, pronunció la absolución de estos.

4.5. Para la corte de apelación emitir sentencia absolutoria estableció que tenían razón los apelantes, al indicar que la decisión impugnada contenía error en la valoración de las pruebas, lo cual produce una errónea determinación de los hechos ya que de las citadas declaraciones de las víctimas, se extrajo que los imputados tenían mascarillas y que no pudieron ver mucho debido a que todo pasó muy rápido, lo cual fue constatado con la prueba audiovisual, circunstancia que, lógicamente, impidió identificar a cualquier persona. Establecieron, además, que el

tribunal de primer grado no valoró, en toda su extensión, los referidos testimonios, puesto que dejó al margen el deber de examinarlos al momento de establecer que los individuos que perpetraron el ilícito tenían mascarillas y el hecho de que todo ocurrió muy rápido.

4.6. En el caso de que se trata, conviene reiterar que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que, tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución, sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.7. En la especie, la sala de casación penal advierte tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua*, tal como alega el recurrente, incurrió en una falta de ponderación de todos los medios de prueba y los hechos fijados por el tribunal de juicio, situación que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, y acarrea una falta de fundamentación sobre estos hechos, que no pueden ser suplidos por esta alzada, pues se advierte que las pruebas, en especial las testimoniales, no fueron debidamente valoradas; por lo cual, resulta procedente el envío al tribunal de primer grado a fin de que sean examinados nuevamente.

4.8. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorporó numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427, que regula el procedimiento de decisión de la sala de casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad, la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación, por lo cual procede, como fue indicado previamente, enviar el presente proceso para la realización de una nueva valoración de los medios de prueba, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SEEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que otra sala conozca nuevamente el asunto.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1191

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Humberto Genao Frías.
Abogado:	Lic. Rumardo Antonio Rodríguez.
Recurrida:	Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez.
Abogados:	Licdos. Misael Arias, Guillermo R. García Cabrera y Eduardo M. Trueba.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por William Humberto Genao

Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032680-4, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro, frente al residencial Milán II, núm. 51, entrada El Dorado, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 1: 28 horas de la tarde del día 21 del mes de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), por la Lic. Yinete Rodríguez, quien representa al imputado Williams Humberto Genao Frías, en contra de la Sentencia Número 00041 de fecha 26 del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Licdo. Rumardo Antonio Rodríguez defensa del imputado Williams Humberto Genao Frías. **CUARTO:** Condena a Williams Humberto Genao Frías, al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho del Lic. Guillermo Rafael Garda Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2019-SEEN-00041, de fecha 26 de febrero de 2019, varió la calificación jurídica del proceso instrumentado contra el imputado William Humberto Genao Frías, de violación a las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, por la violación a lo dispuesto por el artículo 405, y a la luz de la nueva calificación lo declaró culpable, condenándole a 2 años de prisión correccional, más al pago de la suma distraída consistente en (RD\$17,402,433.00) y (US\$60,000.00), dólares americanos, y al pago de una indemnización de (RD\$20,000,000.00) a favor de la señora Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez (Jeannette Saleta), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01647, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por William Humberto Genao Frías, fue fijada audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Rumardo Antonio Rodríguez, actuando en representación de William Humberto Genao Frías, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, anular en todas sus partes la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00102 de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los vicios y violaciones a la ley denunciados, ordenando, en consecuencia, el envío del expediente por ante un tribunal del mismo grado al que rindió la sentencia recurrida; pero, distinto a este, en el cual se haga una nueva valoración del recurso de apelación intentado por el recurrente, de la sentencia sobre el cual recae el mismo y de las pruebas que han sido sometidas al debate, de conformidad con artículo 422 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenar a la señora Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.3.1. El Lcdo. Misael Arias, por sí y por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y Eduardo M. Trueba, actuando en representación de Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 8 de marzo de 2021, el cual reza: Primero: Admitir como interviniente a la parte recurrida, Dolores Juana María Saleta Pérez, bueno y válido, y de acuerdo a la normativa procesal penal el memorial de defensa, en contestación al recurso de casación incoado por el imputado William Genao Frías, en contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN00102, de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Segundo: Que Declaréis inadmisibile el recurso de casación incoado por el imputado William Genao Frías, en contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00102, de fecha 16 de octubre de 2020,*

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida y se condene al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayéndolas a favor de los licenciados Guillermo R. García Cabrera y Eduardo M. Trueba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: de manera subsidiaria: Que, en base a las comprobaciones de hecho realizada por la honorable Corte de Casación, desestiméis el recurso de casación incoado y se condene al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayéndola a favor de los infrascritos abogados licenciados Guillermo R. García Cabrera y Eduardo M. Trueba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por William Humberto Genao Frías, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y Eduardo M. Trueba, en representación de Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 8 de marzo de 2021.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente William Humberto Genao Frías plantea los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 172 del*

*Código Procesal Penal y contradictoria a fallo de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 405 del Código Penal) y contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La Corte de apelación al hacer suyos los motivos de la decisión de primer grado incurrió en el vicio de errónea aplicación de las disposiciones de artículo 172 del Código Procesal Penal; pues, al valorar los testimonios de los testigos a cargo no dedujo las consecuencias del contenido íntegro de sus declaraciones y sus contradicciones. Para demostrar esta falta de la Corte a-qua, basta adentrarnos en las declaraciones de los dos (2) testigos a cargo y apreciaremos que estas se contradicen y por sí mismas eliminan la posibilidad de que en la especie se tipifique el artículo 405 del Código Penal (estas están contenidas en las págs. 7 y 8 de la sentencia ahora impugnada en casación), veamos: 1.- El señor José Miguel Estrella Paulino (esposo de la acusadora) declaró que el imputado cumplió por seis (6) meses y luego desapareció mientras que la señora Margarita Barceló Santana (ex cuñada de la acusadora) expresó que el imputado le pagó durante un (1) año y medio a la acusadora. También admitió la existencia de la sociedad Peregrine Financial Group y que esta quebró en el año 2012. 2.- De acuerdo con el testimonio del señor José Miguel Estrella Paulino (esposo de la víctima) Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez se desprende que el dinero que le era entregado al imputado era para invertirlo en la empresa Peregrine Financial Group, Inc y que en base a la cantidad de dinero entregado el señor William Humberto Genao Frías pagaría un beneficio de un cinco por ciento (5%) mensual. Que también habían acordado que una parte de esos intereses se capitalizarían y que otra parte le sería entregada mensualmente. 3.- De acuerdo con el testimonio de la señora Margarita Barceló Santana (excuñada de la víctima) se desprende, que el dinero que le era entregado al imputado era para invertirlo en la empresa Peregrine Financial Group, Inc., y que produciría un interés de un cinco por ciento mensual (5%), que una parte de esos intereses serían capitalizados. Que el imputado entregó dos certificados de inversión y dos

recibos de entrega de dinero como constancia. Que los certificados de inversión fueron emitidos por la empresa Peregrine Financial Group, Inc y que esta empresa sí existía en los Estados Unidos de Norteamérica. Lamentablemente, ni el tribunal de primer grado ni muchos menos la Corte a-qua dedicaron ni una sola línea en el cuerpo de su sentencia a analizar y confrontar tales declaraciones, todo lo contrario, le dieron validez sin ningún tipo de análisis o justificación.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente expresa lo siguiente:

La aplicación del artículo 405 del Código Penal resulta contraria al criterio de esa Suprema Corte de Justicia, en los aspectos que relatamos a continuación: La doctrina ha señalado que los elementos constitutivos son los siguientes: A) Los medios empleados; B) La entrega o remisión de fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; C) El resultado obtenido y D) La intención fraudulenta. Según nuestra Suprema Corte la estafa se constituye por: a) Empleo de medios fraudulentos; h) Entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios: c) la malversación o disipación. (SCJ. 18 de marzo de 1977» B. J. 796» p. 533). De lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia antes citada, para que se pueda configurar el delito de estafa, la entrega de los valores debe realizarse como consecuencia directa del empleo de medios fraudulentos, lo que no ocurre en el caso de la especie. Decimos esto, porque el Tribunal a-quo entiende y así lo hizo la corte a-qua, que las maniobras fraudulentas utilizadas por el imputado para hacerse entregar las sumas de dinero de la víctima, efectuadas en dos partidas, consistieron en que este le creó la falsa idea de que era representante en el país de la empresa Peregrine Financial Group, Inc.; sin embargo, este criterio asumido por el Tribunal a-quo no pudo ser corroborado, toda vez que toman como fundamento lo declarado por los testigos a cargo, los cuales argumentaron que el imputado no laboraba en esa empresa como representante para la República Dominicana ya que ellos habían indagado en la propia empresa y que le habían manifestado que él no trabajaba en la misma, que no tenía ninguna relación con esa empresa. No obstante, lo declarado por esos testigos a cargo, no se depositó en la oferta probatoria de la acusadora privada por parte de la

referida empresa a través de dichos testigos, una prueba documental, misiva o certificación que hicieran constar que el señor William Humberto Genao Frías no laboraba para la misma, en razón de que con la simple declaración de los testigos no era suficiente para establecer esa maniobra fraudulenta exigida por el tipo penal en cuestión. De ahí que las declaraciones de los testigos a cargo respecto a este punto devienen en puras especulaciones y argumentaciones interesadas, ya que las mismas no se encuentran sustentadas por documentación alguna proveniente de la indicada empresa que establezca tal circunstancia; por otra parte, el tribunal de primer grado dijo que producto de las maniobras fraudulentas el imputado no invirtió el dinero entregado por la víctima; pero, de esto haber sido cierto la víctima no hubiera entregado la segunda partida de dinero para inversión. Tampoco es cierto que no se hubiera entregado el dinero correspondiente a los intereses, ya que los propios testigos reconocen que estos le fueron entregados a la víctima. Asimismo, el testigo José Miguel Estrella Paulino (esposo de la víctima), dijo que la compañía había quebrado, y de ser así no puede haber maniobras fraudulentas de parte de imputado, debido a que el imputado no dispuso o distrajo los capitales entregados, esta situación no es su responsabilidad.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

De igual manera el recurrente indica que el tribunal erró al aplicar las disposiciones del artículo 405 del código penal, pero tampoco lleva razón en su queja el recurrente y es que contrario a lo que dice, el tribunal de sentencia expresa: "...que las pruebas aportadas por el acusador privado caracterizan el tipo penal de Estafa y comprometen su responsabilidad penal, toda vez que ha quedado demostrado que el imputado William Humberto Genao Frías, utilizó maniobras fraudulentas para hacerse entregar los capitales por parte de la víctima, al crearle la falsa idea de que era el representante en el país de la empresa Peregrine Financial Group, Inc., tal y como fuera establecido por los testigos José Miguel Estrella Paulina y Margarita Barceló Santana; que la víctima, Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez (Jeannette Saleta), le entregó al encartado un total de diecisiete millones cuatrocientos

dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos (17,402,433.00), y a la suma de sesenta mil dólares americanos (60,000.00), en dos partidas, bajo la creencia de que dicho imputado era el representante de la referida empresa y que iba a invertir en dinero en la misma, tal y como se hace costar en los dos recibos de depósitos expedidos por el imputado a favor de la víctima, corroborados por los testigos a cargo; que producto de esas maniobras por parte del imputado, la víctima perdió los ahorros de toda su vida, tanto de ella como de su esposo y la llevó a un extremo tal que ni para comprar sus medicamentos tenía dinero, tal y como lo estableciera la testigo Margarita Barceló Santana y es claro que el imputado actuó con intención delictuosa, en tanto que el mismo tenía el conocimiento claro de que no tenía ningún contacto con la Empresa Peregrine Financial Group, Inc., y no intentó si quiera invertir el dinero de la víctima conforme a lo convenido y por demás no le bastó distraer la primera partida, sino que le recibió una segunda partida un años después y ya luego se desapareció...”, en consecuencia ha quedado comprobado por el a quo en la especie, los elementos que configuran dicha infracción a saber: el empleo de maniobras fraudulentas, la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos obtenidos con la ayuda de esas maniobras fraudulentas, la existencia de un perjuicio y la intención, por esto la queja queda desestimada. También el recurrente se queja del fardo probatorio presentado por la parte querellante, pero no lleva razón en su queja y es que los jueces del a quo han manifestado que a partir del análisis de las pruebas conforme lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal; “...en la especie se ha probado más allá de cualquier duda, que el procesado William Humberto Genao Frías, es el autor de los hechos, al cometer el ilícito penal de Estafa, en perjuicio de la señora Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez (Jeannette Saleta). Y es que la Corte ha sido reiterativa al referirse sobre el ejercicio valoratorio realizado por los jueces, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie,

es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. [...]. Fruto del análisis a la decisión apelada, la Corte ha comprobado que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en razón de que han sido analizadas de manera armónica, se establece en la decisión por qué estas pruebas han llegado a convencer a los jueces de la responsabilidad penal del imputado y la declaratoria de su culpabilidad, así mismo, la calificación jurídica otorgada se corresponde con los hechos imputados [...]. Rechaza las conclusiones formuladas por el imputado Williams Humberto [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró al imputado William Humberto Genao Frías culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión correccional, más al pago de la suma distraída consistente en (RD\$17,402,433.00) y (US\$60,000.00), dólares americanos, y al pago de una indemnización de (RD\$20,000,000.00) a favor de la señora Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez (Jeannette Saleta); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, sobre la base de que la Corte *a qua*, al hacer suyos los motivos de la decisión de primer grado, incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Refiere, además, que no fueron valorados, de manera integral, las declaraciones de los testigos a cargo, señores José Miguel Estrella Paulino y Margarita Barceló Santana, los cuales se contradicen y eliminan la posibilidad de que en el caso se configure el tipo penal de la estafa, al reconocer la existencia de la compañía Peregrine Financial Group, Inc., y la quiebra de esta.

4.2.1. Plantea que los referidos testigos a cargo también ratificaron que el dinero entregado por la víctima a él era para invertirlo en dicha compañía, por lo que obtendría un beneficio de 5%, parte de esos intereses serían capitalizados y la otra parte le sería entregada mensualmente a esta. En ese sentido, el testigo José Miguel Estrella Paulino expresó que le fue entregado a la víctima el pago de los intereses por espacio de 6 meses; mientras que Margarita Barceló Santana

manifestó que dicho pago fue realizado por año y medio, y que como constancia de la inversión él le entregó a la víctima dos certificados de inversión y dos recibos de entrega de dinero emitidos por la referida entidad comercial.

4.2.2. Con respecto a las críticas realizadas conviene precisar que no existen reclamos contra la actuación de la Corte *a qua*, al hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, pues esta alzada ha juzgado que *la decisión impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*. Como ocurre en la especie, pues sobre la base de lo juzgado por esa instancia judicial la jurisdicción de apelación pudo comprobar que, contrario a lo denunciado, no se evidenciaba contradicción alguna en las declaraciones de los testigos a cargo José Miguel Estrella Paulino y Margarita Barceló Santana, y, en su función revisora, observó que fueron valorados conforme a las reglas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y más allá de toda duda probaron que el recurrente William Humberto Genao Frías, es el autor de los hechos, al cometer el ilícito penal de estafa, en perjuicio de Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez (Jeannette Saleta).

4.2.3. Al confirmar la jurisdicción de apelación la actuación del juez de la inmediación, en la valoración de lo declarado por los testigos a cargo, por considerar que no han sido desnaturalizados los hechos, quedaron fijados y establecidos los siguientes: *a) Que la señora Eugenia Dolores Juana María Saleta Pérez (Jeannette Saleta), le entregó al encartado William Genao, dos partidas de dinero, la primera en fecha ocho de diciembre del 2008, por la suma trece millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento setenta y dos pesos (RD\$13,458,172.00), entonces equivalente a cuatrocientos diez mil dólares (US\$410,000.00) por concepto de apertura de certificado de inversión; y una segunda partida en fecha diez (10) de diciembre del año 2009, por la suma de tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil doscientos sesenta y un pesos (RD\$3,944,261.35), por concepto de compra de certificado (bono) por la cantidad de doscientos mil dólares (RD\$200.000.00), este último con vencimiento al día 30 de diciembre del año 2011 y por el que recibirá un interés mensual por la cantidad de sesenta*

y cinco mil setecientos treinta pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$65.737.68). Tal y como se determina de los dos recibos precedentemente ponderados; b) Que el encartado le hizo entrega a la víctima de dos certificados de inversión, el primero marcado con el número 1185, de fecha 30 de junio del año 2010 por la suma de quinientos mil dólares (US\$500,000.00), y el segundo, marcado con el número 1196, de fecha 30 de noviembre del 2001 (sic) por la suma de cien mil dólares (US\$100,000.00), ambos expedidos por Peregrine Financial Group, Inc. conforme comprueba de los dos certificados antes descritos; c) Que la víctima entregó las referidas sumas de dinero al encartado para que este lo invirtiera en la empresa Peregrine Financial Group, Inc., ya que el imputado decía ser representante de dicha entidad en la República Dominicana, cuestión que resultó ser falsa; por lo que dicho imputado no invirtió el dinero de la víctima tal y como habían acordado, no le devolvió el dinero entregado por esta, ni le pago los intereses convenidos. (subrayado nuestro).

4.2.4. En el caso de que se trata, la sala de casación penal comprueba que, en sus reclamos, el recurrente realizó una reseña parcializa de lo declarado por los testigos a cargo, ajustada a la comprobación de sus pretensiones, sin haber hecho una ponderación armónica y conjunta de lo declarado por estos, conforme lo establece la norma procesal penal, actuación que realizó el recurrente con el objetivo de demostrar la existencia de la empresa Peregrine Financial Group, Inc., y el hecho de que esta quebró, así como la naturaleza del compromiso asumido por él con la víctima, y los pagos realizados; aspectos estos que no han sido objeto de controversia alguna; sin embargo, obvió, en su reseña, lo declarado por los testigos con relación al hecho de que él se presentó por ante la víctima como representante de la mencionada compañía, y ante esa calidad fue que ella hizo entrega de su capital para invertirlo en la misma, cuestión que resultó ser falsa, no habiendo cumplido el imputado con lo pactado entre estos ni fue devuelto el dinero ni pagado la totalidad de los intereses acordados, lo que constituye el punto sustancial en la configuración del tipo penal juzgado.

4.2.5. De ahí que, la Corte *a qua* apreciara, correctamente, que la jurisdicción de primer grado realizó una adecuada valoración de los testimonios a cargo, los cuales, según ha comprobado esta alzada fueron ponderados en su verdadero alcance y justo valor probatorio por

el juez de la intermediación. Al efecto, la sala de casación penal sostiene el criterio de que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo que no ocurrió en el caso; puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional; por el contrario, ha sido el recurrente quien ha pretendido desnaturalizar los hechos, razón por la cual procede desestimar su planteamiento.

4.3. El recurrente también censura la configuración del tipo penal de la estafa, por considerar que, contrario a lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina, no fue demostrado que la entrega de los valores fuera realizada mediante el empleo de maniobras fraudulentas. Alude, de manera específica, que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación interpretaron como maniobras fraudulentas la creación a la víctima de la falsa idea de que él era el representante, en el país, de la empresa Peregrine Financial Group, Inc.; y que ese asunto no pudo ser corroborado, debido a que solo fue establecido por lo declarado por los testigos a cargo, sin depositar una certificación o misiva de la referida empresa, en la cual se hiciera constar esa situación.

4.3.1. Sobre el particular, la Corte *a qua* manifestó que no llevaba razón el imputado y confirmó lo juzgado por el tribunal de juicio, el cual valoró [...] *que las pruebas aportadas por el acusador privado caracterizan el tipo penal de estafa y comprometen su responsabilidad penal, toda vez que ha quedado demostrado que el imputado William Humberto Genao Frías, utilizó maniobras fraudulentas para hacerse entregar los capitales por parte de la víctima, al crearle la falsa idea de que era el representante en el país de la empresa Peregrine Financial Group, Inc., tal y como fuera establecido por los testigos José Miguel*

Estrella Paulina y Margarita Barceló Santana. Agrega el *a quo* que la víctima le entregó la suma de diecisiete millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos (RD\$17,402,433.00) y la suma de sesenta mil dólares americanos (US\$60,000.00), en dos partidas, bajo la creencia de que dicho imputado era el representante de la referida empresa y que iba a invertir en dinero en la misma, tal y como se hace costar en los dos recibos de depósitos expedidos por el imputado a favor de la víctima.

4.3.2. Esa instancia judicial también reflexionó, contrario a lo indicado por el recurrente, que fue comprobado por el tribunal de primer grado la configuración de los elementos constitutivos de la infracción de estafa, a saber: *el empleo de maniobras fraudulentas, la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos obtenidos con la ayuda de esas maniobras fraudulentas, la existencia de un perjuicio y la intención.* En la especie, la corte de casación penal advierte que en su defensa el recurrente no ha refutado, debidamente, los hechos fijados por el juez de la inmediación, limitando su reclamo al hecho de que el acusador privado solo aportó las declaraciones de los testigos a cargo para demostrar la falsa calidad, es decir, que él no trabajaba para la empresa Peregrine Financial Group, Inc., lo cual conforme al principio de libertad probatoria no conlleva ningún reparo. En esas atenciones, conviene precisar que el recurrente William Humberto Genao Frías tuvo la misma oportunidad procesal que el acusador privado de presentar algún elemento de prueba con el fin de contrarrestar la teoría acusatoria y establecer que las imputaciones realizadas en su contra eran infundadas y no lo hizo, todo ello en virtud de la carga dinámica de la prueba; por lo cual los hechos fueron debidamente tipificados, y ha sido destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda legal.

4.3.3. De lo antes expuesto, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su recorrido un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de

manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del recurrente desfallecen, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el vicio planteado por carecer de pertinencia.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente William Humberto Genao Frías, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Humberto Genao Frías, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de

octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y Eduardo M. Trueba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1192

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Josué Camilo Pérez y compartes.
Abogada:	Licda. Élide A. Alberto Then.
Recurrido:	Menor de edad de iniciales Y. M. C.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Fernández Paredes, Leonel Mercedes Recio, Licdas. Yira Liliana Joaquín Meregildo y Marcia Marleny Castillo Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Camilo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0012880-3, domiciliado y residente en la calle Daniel Sánchez, núm. 3, sector Santa Lucía, municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado; Gohy Josiene Marguerite, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en urbanización Terraza del Campo, La Novilla, Río San Juan, María Trinidad Sánchez, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., entidad creada bajo los preceptos legales que regulan nuestra nación, con el núm. de RNC 1-01-03122-2, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Elida Altagracia Alberto Then, a favor del imputado Josué Camilo Pérez, el tercero civilmente responsable Gohy Josiene Marguerite y la Compañía La Colonial de Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 234-2021-SEN-00001, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan. **SEGUNDO:** Queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida. **TERCERO:** Manda que la secretaria adscrita a la unidad del despacho penal de esta corte, notifique copia íntegra de la presente sentencia a todas las partes intervinientes en este proceso, advirtiéndole que a partir de dicha notificación, deponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Río San Juan del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. 234-2020-SEN-00001 de fecha 18 de febrero de 2021, declaró al imputado Josué Camilo Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210 numeral 1, 220 y 303 numerales 3 y 5 de la núm. Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Giomar Martínez Vargas (occiso), Marcia Marleny Castillo Peralta, por sí y por su hija Y. M. C., y Leonel Mercedes Recio; en consecuencia, fue condenado a 2 años de prisión correccional (suspendidos, condicionalmente, en su totalidad), al pago de un multa de 3 salarios mínimos a favor del Estado dominicano; y, en el aspecto civil, junto con el señor Gohy Josiane Marguerite, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales Y. M. C., representada por su madre la señora Marcia Marleny Castillo Peralta; b) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Marcia Marleny Castillo Peralta, en su calidad de concubina del señor Giomar Martínez Vargas (occiso); y, c) cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Leonel Mercedes Recio, en su calidad de víctima directa del accidente de tránsito. Decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora La Colonial S. A., hasta el monto de la póliza.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en representación de Leonel Mercedes Recio y Marcia Marleny Castillo Peralta, quien representa a la menor de edad de iniciales Y. M. C., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de abril de 2023.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00773 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Josué Camilo Pérez, Gohy Josiene Marguerite y La Colonial de Seguros, S. A., fue fijada audiencia pública para el día 27 de junio de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Starling Cabral, por sí y por la Lcda. Élide A. Alberto Then actuando en nombre y representación de Josué Camilo Pérez, Gohy Josiene Marguerite y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el memorial de casación, depositado el 10 de marzo de 2023, en consecuencia, que sea casada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00024, de fecha 14 de marzo del año 2022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por improcedente, infundada y carente de base legal, que sea enviado el proceso ante otro tribunal de igual jerarquía para que conozca de las ponderaciones del recurso de apelación de que se trata. Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas a favor de la Lcda. Elida A. Alberto Then, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte.

1.3.1. El Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, por sí y por la Lcda. Yira Liliana Joaquín Meregildo, actuando en nombre y representación de Leonel Mercedes Recio y Marcia Marleny Castillo Peralta, en representación de la menor de edad de iniciales Y. M. C., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que acoja como bueno y válido el presente memorial de defensa por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, con relación al recurso de casación de que se trata. En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal conforme a las motivaciones expuestas, en consecuencia, sea confirmada la sentencia en todas sus partes, por ser justa y reposar en derecho. Tercero: Que sean condenados al pago de las costas en distracción y provecho del abogado postulante.*

1.3.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que en cuanto al aspecto penal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Josué Camilo Pérez, Gohy Josiene Marguerite y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la referida decisión, ya que el tribunal a quo ha actuado en observancia y conforme a las normas procedimentales dispuestas en la legislación procesal penal vigente en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente con todas las garantías de derecho establecidas en la Constitución de la República en beneficio de cada una de las partes envueltas en el proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Josué Camilo Pérez, Gohy Josiene Marguerite y La Colonial de Seguros, S. A., proponen el medio de casación siguiente:

Único medio: *Violación al artículo 426 y ordinal 4to. del artículo 417 del Código Procesal Penal, por dicha sentencia contener errónea aplicación de una norma jurídica y ser contradictoria con el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. Los recurrentes Josué Camilo Pérez, Gohy Josiene Marguerite y La Colonial de Seguros, S. A., en el único medio de casación interpuesto expresan:

La Corte a qua incurrió en la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, que obliga a los jueces a motivar en hecho y en derecho sus decisiones. En el primer motivo de apelación le fue planteado que el juez de primer grado incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia; falta de valoración a las pruebas documentales y testimoniales; violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes. Además, la existencia evidente de contradicciones e iconicidades que indefectiblemente hacían anulable la sentencia recurrida; sin embargo, la Corte a qua en un ejercicio simplista y a todas luces poco profundo decidió rechazar el recurso de apelación, sin contestar todo y cada uno de los puntos señalados por los recurrentes, constituyendo dicha omisión una denegación de justicia. La Corte a qua simplemente se limitó a hacer una escasa motivación en dos considerandos de la sentencia recurrida en casación, [...] y en seguida hace una relación de algunas de las pruebas; como si eso fuere suficientes para determinar la responsabilidad penal y civil del imputado, máxime cuando se le ha invocado falta de valoración de pruebas; por lo que tenía que realizar una verdadera ponderación de la sentencia conjugándola con los motivos invocados por los recurrentes y demostrar donde se entraba la supuesta valoración de las pruebas del tribunal inferior y si las mismas son acorde con los hechos acaecidos y probados por la acusación. La Corte a qua

obvió el hecho de las incoherencias existentes en las declaraciones de los testigos a cargo que demuestran la contradicción e ilogicidad de la sentencia recurrida ante ellos, los cuales fueron considerados sinceros y coherentes y no establecen porque no se les otorgaba valor probatorio a los testigos a descargos, en franca violación al debido proceso de ley, a los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal. El imputado debió ser descargado porque quedó demostrado que los hechos ocurrieron por la participación activa de la víctima Giomar Martínez Vargas (occiso), quien con su manejo torpe, atolondrado, imprudente, temerario y a una alta velocidad, con total desprecio a la vida humana y sin las previsiones que requiere, fue quien provocó el accidente, al ocupar la vía que le correspondía la imputado, y no le dio la oportunidad de observar el peligro al que se exponía. De modo que partiendo de ahí se fijara la responsabilidad civil. En la especie, no se probó una relación íntima entre la falta y el daño percibido; por lo que no existe responsabilidad civil.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis lo siguiente:

[...] La corte, de los argumentos descritos precedentemente ha fijado como reclamo del recurrente: falta en la valoración de las pruebas testimoniales, porque según aduce están llenas de incoherencias, precisión y fundamento serio y que no obstante el tribunal a quo, las utilizó para fundamentar la condena al imputado Josué Camilo Pérez, en su afán de encontrar fundamento para determinar una falta inexistente, que los testigos mintieron al tribunal, que uno de los testigos a cargo no estaba en el lugar del accidente, por ello consideran que el tribunal hizo una incorrecta valoración de esta prueba testimonial, lo que se traduce en una falta de valoración de la misma, sobre todo que esta prueba testimonial, no fue corroborada con ninguna otra; de igual forma reclama que el tribunal a quo, no le dio valor probatorio al testimonio de William Marte Silverio, testigo a descargo, quien declaró a su entender de manera precisa, coherente y narró al tribunal todo lo sucedido en el momento del accidente [...]. De los argumentos descritos en el ordinal anterior, la corte procedió a examinar la sentencia recurrida, pudiendo percibir que a partir de la página 14 de la misma

se inicia la valoración probatoria, donde fueron escuchados bajo la fe del juramento, los testimonios de José Manuel Luna Binet, quien entre otras cosas testificó que el imputado en una curva hizo un rebase y como era una curva Giomar (occiso), no pudo defenderse y que ahí ocurrió el accidente donde Giomar resultó muerto, de igual forma testifica que el accidente ocurrió entre dos vehículos de motor y que el conducido por el imputado era una jeepeta rojo vino y el conducido por el occiso era una camioneta que según testifica el testigo, el impacto lo recibió por el lado de él (esa parte la corte lo interpreta como del lado del chofer, que era el hoy occiso) y según afirma cuando la jeepeta impactó la camioneta conducida por el occiso, le desprendió el motor y la camioneta quedó destruida, cito: "fue tan fuerte que le desprendió el motor"., en ese mismo tenor testifica la víctima y testigo Leonel Mercedes Recio, cuando testifica que el accidente ocurrió en una curva, que el imputado venía rápido, que él iba con el occiso en el mismo vehículo y que fue el imputado que lo impactó a ellos (refiriéndose al occiso y a él), dice que él sufrió lesiones físicas en su cuerpo y Giomar (occiso) con golpes en la cabeza, producto del referido accidente... La corte, de los testimonios descritos ha podido advertir, que ambos testimonios fueron apreciados de manera positiva a los fines de la acusación, por el tribunal a quo, cuando señaló que el rebase que hizo el imputado fue la causante del accidente; por consiguiente y siendo una cuestión de apreciación de los jueces del juicio que escapa al control de la corte, no obstante, la corte ha podido percibir que la apreciación y valoración de las pruebas fue correcta, por lo que se rechaza el medio invocado por el recurrente en este motivo. En cuanto al segundo motivo [...] La corte, del motivo precedentemente descrito ha fijado que la parte apelante invoca que el tribunal a quo, desnaturalizó por completo las informaciones dadas por el Testigo, (al parecer se refiere al testigo a descargo) y que en consecuencia incurrió en vicio de falta de valoración de la prueba testimonial, también incurre en falta de motivación de su sentencia, por lo que ha violado las disposiciones de los artículos 172, 333, 24 y 417 del Código Procesal Penal; que la víctima fue quien contribuyó de manera directa al accidente en el cual perdió la vida; que la defensa probó que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, no se probó manejo temerario alguno o imprudencia por parte del imputado; que el accidente ocurrió debido a la participación activa

de la víctima al ocupar el carril contrario de manera inesperada y sin ningún tipo de precaución, completamente distraído y que el tribunal debió ponderar que la conducta de la víctima fue la del lamentable accidente. Por lo que no debieron ser premiados con una indemnización cuantiosa, fue la acordada a su favor de los querellantes y actores civiles, en esa tesitura, el tribunal estaba la obligación de ponderar de donde se originó el perjuicio, de modo que partiendo de ahí se fijara la responsabilidad civil, ya que la juez solo se refirió a la falta del imputado como la sola causa del accidente [...]. La corte, en cuanto a este motivo percibe que no guarda razón el recurrente en sus argumentos, en pretender atribuirle falta generadora del accidente, al occiso de este proceso; porque ninguna de las pruebas testimoniales debatidas en el juicio, justifican falta atribuible al mismo (Geomar García), toda vez que del contenido de los testigos a cargo es que el tribunal a quo, dicta su sentencia de condena en contra del imputado, por lograr probar que la falta generada por el imputado en hacer un rebase en una curva y el exceso de velocidad constituyeron las causas generadoras del accidente y no hubo otras pruebas de calidad que la contradijeran, toda vez, que el testigo a descargo de nombre William Marte Silverio, se limitó a testificar circunstancias del hecho en sí, de todo cuanto vio después del accidente, pero su contenido no logró desacreditar ni desmeritar las pruebas de la acusación; por consiguiente no procede acoger estos argumentos del recurrente, por constituir simples especulaciones, por carecer de prueba que justifiquen su veracidad. [...] En estos puntos el recurrente insiste en señalar la posible falta generadora del accidente, a cargo del hoy occiso Geomar García, sin embargo, para la corte continúan siendo especulaciones, porque dicha falta no quedó demostrada en el juicio, según se desprende en la valoración probatoria a partir de la página 10 de la sentencia recurrida [...], y en cuanto al monto de la indemnización, verifica la corte, que el tribunal a quo, motivó muy bien el aspecto civil de la sentencia recurrida, a partir de la página 21, porque dejó por establecido las calidades (probadas); ponderó el derecho y en aplicación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil [...], acogieron las pretensiones civiles y en cuanto al monto a imponer ponderó los agravios recibidos por la víctima directa del proceso Leonel Mercedes Recio, y los daños emocionales/morales, recibidos por Marcia Marleny Castillo Peralta, en su calidad de concubina del hoy occiso y de su hija

menor de iniciales Y.M.C. por la muerte de su esposo y padre de su hija menor (Geomar García, occiso), donde ponderó que los montos solicitados por los actores civiles resultaron excesivos, pero ponderando la relación existente entre el occiso y los hoy actores civiles y la dependencia económica en relación a la menor de edad, decidió imponiendo el monto que se hace constar en la sentencia y para la corte, resultó razonable y justo, por ser un hecho de muerte y cuya causa generadora del accidente la provocó el imputado con su accionar descuidado con el manejo de un vehículo de motor, por lo que para la corte la responsabilidad civil declarada en perjuicio del imputado por ser el conductor del vehículo que generó el accidente y de Gohy Josiane Marguerite, por ser el propietario del vehículo que generó el accidente, fue correcta y procede ser confirmada, por estar bien motivada en derecho [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Josué Camilo Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 2 años de prisión correccional (suspendidos, condicionalmente, en su totalidad) y al pago de un multa de 3 salarios mínimos a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210 numeral 1, 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Giomar Martínez Vargas (occiso), Marcia Marleny Castillo Peralta, por sí y por su hija Y. M. C., y Leonel Mercedes Recio; y, en el aspecto civil, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), distribuidos de la forma siguiente: a) un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la menor de edad de iniciales Y. M. C., representada por su madre la señora Marcia Marleny Castillo Peralta; b) quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Marcia Marleny Castillo Peralta, en su calidad de concubina del señor Giomar Martínez Vargas (occiso); y, c) cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del señor Leonel Mercedes Recio, en su calidad de víctima directa del accidente de tránsito, lo cual fue declarado común y oponible a la entidad aseguradora; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte recurrente plantea, de manera general, que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, al no cumplir con su obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión; en ese sentido, alegan que en el primer motivo de apelación le fue invocado a esa instancia judicial que *el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia; falta de valoración a las pruebas documentales y testimoniales; violación al derecho de defensa y al principio de igualdad de las partes. Además, la existencia evidente de contradicciones e iconicidades que indefectiblemente hacían anulable la sentencia recurrida*, y esa alzada rechazó el recurso sin contestar los puntos señalados, constituyendo dicha omisión una denegación de justicia; indican, además, que en respuesta a los argumentos planteados por ante esa jurisdicción esta, en su sentencia, hizo una escasa motivación en dos considerandos y realizó una relación de algunas de las pruebas aportadas al proceso, lo cual, a su parecer, no es suficiente para determinar la responsabilidad penal y civil del imputado.

4.2.1. Aluden, también, que la jurisdicción de apelación obvió las incoherencias de las declaraciones de los testigos a cargo, lo que demuestra la contradicción e ilogicidad de la sentencia apelada, que el tribunal de juicio los calificó de sinceros y coherentes, y le otorgó credibilidad; pero cuando se refirió al testigo a descargo no explicó las razones por las cuales no le dio valor probatorio, en franca violación a lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Refieren, además, que, contrario a lo juzgado, el imputado debió ser descargado de la acusación penal, al quedar comprobado que el accidente ocurrió debido a la participación activa de la víctima Giomar Martínez Vargas (occiso), quien con su manejo torpe atolondrado, imprudente, temerario y, a alta velocidad, con total desprecio a la vida humana y sin las previsiones que requiere la Ley núm. 63-17, impactó el vehículo conducido por el recurrente, tras ocupar la vía por donde este transitaba.

4.2.2. En el caso de que se trata, conviene establecer que, si bien los recurrentes refieren en el punto 4.2 de la presente decisión que la Corte *a qua* incurrió en denegación de justicia al no responder los aspectos invocados en el primer motivo de apelación; al proseguir con el desarrollo de su planteamiento; contrario a lo denunciado en principio,

establecieron que esa alzada ofreció una escasa motivación en dos considerandos de la sentencia y realizó una relación de algunas de las pruebas aportadas al proceso; lo cual, a su parecer, no es suficiente para determinar la responsabilidad penal y civil del imputado.

4.2.3. El análisis de lo expuesto por los recurrentes en el primer motivo de apelación frente a lo decidido por la Corte *a qua* pone de manifiesto que estos realizaron una argumentación genérica de los fundamentos de los vicios englobados en el primer motivo de apelación; de ahí que esa instancia judicial advirtiera que [...] *de los argumentos descrito precedentemente ha fijado como reclamo del recurrente: falta en la valoración de las pruebas testimoniales, porque según aduce están llenas de incoherencias, precisión y fundamento serio y que no obstante el tribunal a quo, las utilizó para fundamentar la condena al imputado Josué Camilo Pérez, en su afán de encontrar fundamento para determinar una falta inexistente, que los testigos mintieron al tribunal, que uno de los testigos a cargo no estaba en el lugar del accidente, por ello consideran que el tribunal hizo una incorrecta valoración de esta prueba testimonial, lo que se traduce en una falta de valoración de la misma, sobre todo que esta prueba testimonial, no fue corroborada con ninguna otra; de igual forma reclama que el tribunal a quo, no le dio valor probatorio al testimonio de William Marte Silverio, testigo a descargo, quien declaró a su entender de manera precisa, coherente y narró al tribunal todo lo sucedido en el momento del accidente [...], y procediera al examen de esos aspectos, lo cual, lejos de constituir una denegación de justicia evidencia una correcta actuación de esa alzada, al identificar aquellos reclamos que contenían una imputación objetiva del vicio alegado; por lo que solo persiste la inconformidad de los recurrentes con lo decidido al efecto; tal como se puede comprobar de lo transcrito en el punto 4.2.1 de la presente decisión, lo que será objeto de estudio por la sala de casación penal.*

4.2.4. En respuesta a las críticas realizadas por los recurrentes en el referido punto 4.2.1, la corte de casación penal comprobó, mediante la revisión del fallo impugnado, que la Corte *a qua*, en el ejercicio de su función revisora, observó que *fueron escuchados bajo la fe del juramento, los testimonios de José Manuel Luna Binet, quien entre otras cosas, testificó que el imputado en una curva hizo un rebase y como era una curva Giomar (occiso), no pudo defenderse y que ahí ocurrió el accidente donde Giomar resultó muerto, [...] el impacto lo*

recibió por el lado de él (esa parte la corte lo interpreta como del lado del chofer, que era el hoy occiso) y según afirma cuando la jeepeta impactó la camioneta conducida por el occiso, le desprendió el motor y la camioneta quedó destruida [...], en ese mismo tenor testifica la víctima y testigo Leonel Mercedes Recio, cuando testifica que el accidente ocurrió en una curva, que el imputado venía rápido, que él iba con el occiso en el mismo vehículo y que fue el imputado que lo impactó a ellos (refiriéndose al occiso y a él), dice que él sufrió lesiones físicas en su cuerpo y Giomar (occiso) con golpes en la cabeza, producto del referido accidente. En tal sentido, la jurisdicción de apelación, al igual que el tribunal de la inmediación, apreció esos testimonios de manera positiva, conforme a la tesis acusatoria, y contundentes al establecer que la causa generadora del accidente fue el rebase realizado por el recurrente Josué Camilo Pérez, y contrario a lo denunciado no se observan incoherencias o contradicciones en sus relatos.

4.2.5. Con respecto al alegato de que la corte de apelación no explicó las razones por las cuales no le otorgó valor probatorio al testigo de descargo; conviene establecer, que, si bien esa alzada al analizar el primer medio de apelación no respondió, de manera directa ese aspecto, el asunto fue examinado en la respuesta otorgada al segundo motivo de apelación, al cual se encuentra estrechamente vinculado, para lo cual expresó que *el testigo a descargo de nombre Willian Marte Silverio, se limitó a testificar circunstancias del hecho en sí, de todo cuanto vio después del accidente; pero, su contenido no logró desacreditar ni desmeritar las pruebas de la acusación,* cumpliendo así esa instancia judicial con la obligación de contestar cada uno de los aspectos invocados en el recurso, lo que legitima su fallo.

4.2.6. Al continuar con el análisis de las críticas contra la valoración de la prueba testimonial, los recurrentes sostienen que, contrario a lo juzgado, el imputado debió ser descargado de la acusación penal al quedar comprobado que el accidente ocurrió debido a la participación activa de la víctima Giomar Martínez Vargas (occiso), quien con su manejo torpe atolondrado, imprudente, temerario y a alta velocidad, lo impactó; sobre esto la Corte *a qua* razonó que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, debido a que ninguna de las pruebas testimoniales debatidas en el juicio justifican falta atribuible al mismo, y que fue sobre la base del contenido de las declaraciones de los

testigos a cargo que el tribunal de primer grado dictó su sentencia condenatoria, al quedar comprobado que la falta generadora del accidente lo constituye la conducta del imputado al realizar un rebase en una curva y el exceso de velocidad en que transitaba; lo que no pudo ser contradicho por otra prueba; por lo que su argumento fue considerado como una simple especulación.

4.2.7. A tales fines, conviene indicar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.2.8. Esta alzada también sostiene el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo cual no se advierte en la especie; puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, fuera de toda duda legal, sin necesidad de razonamientos extensos.

4.2.9. Los recurrentes arguyen, además, que no fue comprobado que haya habido una relación entre la falta y el daño percibido, cuestionando así la existencia de responsabilidad civil; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, contrario a lo alegado, que la jurisdicción *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, estableció que la responsabilidad civil retenida en la especie, tiene su origen en una falta penal, de violación a las disposiciones de los artículos 210 numeral 1, 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al recurrente Josué Camilo Pérez, por su hecho personal en el accidente de tránsito en cuestión, en el cual perdió la vida Giomar Martínez Vargas y Leonel Mercedes Recio, sufrió una lesión curable de 60 a 90 días. Asimismo, fue establecida la responsabilidad civil en contra de Gohy Josiene Marguerite, tercero civilmente demandado, por el vínculo de *comitente-preposé* existente entre este y el imputado al ser el propietario del vehículo causante del accidente, conforme a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de diciembre de 2019. Motivos por los cuales esta alzada advierte que no existen reclamos algunos contra lo juzgado por esas instancias judiciales, razonamientos a los cuales se adhiere al haber sido realizada una correcta aplicación de la ley.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josué Camilo Pérez, Gohy Josiene Marguerite y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Josué Camilo Pérez, al pago de las costas penales del proceso, y a este junto con Gohy Josiene Marguerite, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Juan Antonio Fernández Paredes y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1193

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0008740-4, domiciliado en la calle Respaldo Cinco, núm. 6, sector Valiente, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís; contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ernesto Ygnacio Matos Bueno, a través de su representante legal, Licdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, incoado en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SSEN-00668, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo, en consecuencia, modifica los ordinales primero y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante disponga. Primero: En cuanto al fondo, declaran al imputado en contra de Ernesto Ygnacio Matos Bueno y/o Eddy Matos Bueno, de generales descritas. culpable del crimen de Homicidio Voluntario en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 204 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dwaner Polanco Castro (ociso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, en el CCR-San Pedro de Macorís Tercero: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes David Polanco Calva y Dewinner Polanco Castro; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Ernesto Ygnacio Matos Bueno, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón De Pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos de la decisión para los fines correspondientes. **CUARTO:** Compensa al recurrente el pago*

de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dos (02) de septiembre del 2021, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SEN-00668, de fecha 10 de diciembre de 2019, declaró al imputado Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dwaner Polanco Castro (occiso); en consecuencia, fue condenado a 20 años de prisión [sic], y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), a favor de los querellantes David Polanco Galva y Dewinner Polanco Castro, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00576 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno, fue fijada audiencia pública para el día 24 de mayo de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Héctor Rafael Tapia Acosta, actuando en nombre y representación de Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *De lo que se trata es señoría que al momento de conocer este proceso el tribunal de primer grado incurrió en una falta gravísima al de traer testigos fantasmas al proceso, decimos testigos fantasmas porque no fueron sometidos al filtro de la audiencia preliminar, ni fueron oídos como tales durante el curso del proceso en primer grado, la corte al conocer el recurso de apelación reconoce esa falta grave y dice no obstante existen pruebas suficientes como para mantener la validez de la sentencia, pero incurre en el mismo error, que ante no tener la suficientes pruebas en contra de este ciudadano proceden a traer testimonios fantasmas, testigos que no fueron escuchados, ni aportados al proceso e incurren por lo visto en mismo y garrfal de*

conculcar el derecho sagrado de este ciudadano, en ese sentido, amén de otras violaciones que se denuncian en este recurso, vamos a concluir de la manera siguientes: Revocar, anular y casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00208, relativa al expediente núm. 4020-2019-EPEN-02063, NCI No. 54803-2019-ECAS-00427, de fecha 10 de diciembre del año 2019, la cual fuera notificada en fecha 1 de noviembre del año 2022, por uno o por todos los medios de casación invocados en el presente memorial de recurso de casación. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio imparcial y con apego a la norma procesal que nos rige y a los derechos fundamentales de todo justiciable consagrado en los tratados internacionales de que somos signatarios como Estado y la Constitución Política de la República Dominicana, enviando el asunto por ante otra corte que no sea la misma que emitió la sentencia revocada. Cuarto: En todo caso, revocar la sentencia objeto de la presente acción recursiva y obrando con propia autoridad y contrario imperio disponer el descargo puro y simple del imputado, por aplicación del artículo 321 del Código Penal dominicano, toda vez que actuó para defender su vida en real e inminente peligro por el ataque del occiso y sus acompañantes. Quinto: Compensar las costas del proceso.

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sean rechazadas las peticorias de casación procuradas por Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno, contra la sentencia penal núm. 1418-2021- SSEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de septiembre de 2021, toda vez que la corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio conforme la calificación jurídica, contenida para los hechos probados, para lo cual importó los motivos que permiten que el tribunal de casación pueda verificar la correcta interpretación y aplicación de los articulo 336 sobre la correlación entre la acusación y la sentencia, y el 339 sobre los criterios para la determinación de la prueba, y como es lo correcto justificó las circunstancias que favorecieron la modificación o reducción de la condena pronunciada por el tribunal de primer grado, sin que se verifique agravado que amerite modificación o cesación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la ponderación, valoración y motivación de los medios y agravios de apelación contenidos en la sentencia recurrida, que conlleva la conculcación del derecho fundamental y constitucional a un juicio imparcial.* **Segundo medio:** *Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, errada interpretación y peor aplicación de los artículos 296, 304 y 321 del Código Penal dominicano.* **Tercer medio:** *Violación al principio de la igualdad de las partes en el proceso, que constituye una violación al derecho de defensa del imputado y una violación a la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución.*

2.1.1. El recurrente en el primer medio de casación interpuesto expresa lo siguiente:

A la corte de apelación le fueron planteadas las contradicciones, ilogicidades y falsedades contenidas en la sentencia de primer grado, al haber valorado los testimonios de Reynaldo Antonio Pimentel López y Gianna Martínez Grullón, quienes no fueron oídos en el juicio ni propuestos para su acreditación al proceso como un elemento de prueba, siendo establecido erróneamente mediante su valoración que los hechos ocurrieron en un colmadón cuando en realidad, el escenario en donde ocurrieron es un billar. La corte a qua califica este proceder de un simple error que no tienen la relevancia suficiente para anular la sentencia emitida, aun cuando esta incongruencia lógica contribuyó a fundamentar la sentencia condenatoria del tribunal de juicio. Dentro de los errores indicados a la corte a qua también se encuentra que en la

sentencia de primer grado fue transcrito que en fecha 18/9/19), la jurisdicción penal presentó acusación, cuando por el contrario es ante esa jurisdicción que se debe presentar, otro error que existe es en cuanto a la fecha del depósito de la acusación; pues el auto de apertura a juicio dice la sentencia que fue emitido el 3/9/19, es decir, 15 días antes de la fecha de depósito de la acusación. Asimismo, hay contradicciones en las declaraciones de los testigos con relación al arma homicida; pues unos establecen que se trató de una sevillana y otro de un cuchillo, si la tenía el recurrente al momento del hecho o si se la pasaron o si la recogió del suelo. De igual manera, no fue establecido debidamente si el recurrente golpeó al hermano de la víctima, quien fue la persona que llamó a la víctima para que fuera al lugar donde ocurrió el hecho y se erró en el tiempo establecido entre la ocurrencia del hecho y el interrogatorio de Héctor William Guerrero. Por otra parte, el tribunal desestimó la tesis de la legítima defensa alegando el peso probatorio de las pruebas aportadas por el ministerio público, cuando han sido comprobadas las contradicciones en que incurrieron los testigos además de la valoración de testimonios que no fueron aportados al proceso. El tribunal incorrectamente justificó que no había motivos para dispararle con un arma a la víctima, ahora resulta que el arma homicida fue un arma de fuego y no un cuchillo. El testimonio de Miguelina Medina no fue debidamente valorado, no se le dio crédito a sus declaraciones de que vio a la víctima cuando iba en un motor con un machete hacia el billar y al otro día vio al recurrente herido, y el recurrente se levantó la camisa frente a los jueces y mostró las cicatrices de las heridas ocasionadas por la víctima.

2.1.2. El recurrente en el segundo medio de casación propuesto manifestó lo siguiente:

Las pruebas fueron valoradas de manera ilógica e irracional, en violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el testimonio de Miguelina Medina no fue valorado, quien declaró de manera coherente, clara y precisa de lo que vio y escuchó, por esa razón los hechos fueron erradamente establecido. En la especie, no hubo un homicidio intencional, no se puede negar que le dio la estocada a la víctima; pero, estaba oscuro, no se podía identificar contra quienes estaba lanzando estocadas para salvarse del ataque salvaje y

arropador del que era objeto; por lo que actuó en legítima defensa ante el inminente peligro en que se encontraba.

2.1.3. El recurrente en el tercer medio de casación propuesto alega lo siguiente:

En el auto de apertura a juicio fue acogido como medio de prueba el testimonio del imputado recurrente, el cual fue excluido por la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sin dar razón válida para ello; por lo que esta arbitraria e ilógica decisión, violenta el principio de igualdad procesal entre las partes, toda vez que se acogieron y se escucharon como testigos a las víctimas y actores civiles del proceso, cuyo testimonio a cargo, pese a las contradicciones en que incurrieron, respecto a los demás testimonios y a los propios de ellos, fueron preponderantes como fundamentos probatorios de la anulable sentencia que se impugna por este medio; por lo que se dejó sin ese sostén probatorio de la realidad de los hechos que se le imputan, con lo que se le conculcó su derecho a defenderse y se violó el principio de igualdad de las partes en el proceso, con lo que se le perjudicó y agravó su situación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que por otro lado también alega el recurrente en este medio que el tribunal recurrido procedió a ponderar en su decisión declaraciones de personas que no fueron incorporadas ni producidas sus declaraciones en el juicio, tal como lo fue las declaraciones de los señores Reynaldo Antonio Pimentel López y Gianna Martínez Grullón; al verificar la Corte la sentencia recurrida ciertamente pudo advertir que el tribunal recurrido en su decisión invoca en su parte deliberativa, específicamente en los literales A y B de las páginas 11 y 12 [...] Como consecuencia de lo anterior, la Corte verifica que ciertamente como alude el recurrente estos fueron dos testimonios a los cuales hace alusión el tribunal recurrido al momento de valorar las pruebas en que fundamentó la decisión; sin embargo, también pudimos verificar en las páginas 6 y 7 de la decisión de marras, donde se detallan las pruebas que fueron producidas en el juicio, [...] véase para ello las páginas de la 8 a la 13 de la

decisión atacada. De lo anterior podemos ver que ciertamente el tribunal recurrido incurre en un error al traer a su valoración y ponderación medios de pruebas que no fueron producidos en el juicio por ninguna de las partes del proceso, no obstante, también podemos verificar que ese error válidamente puede ser corregido sin necesidad de que la decisión tenga que ser anulada o declarada ilógica y contradictoria en su contenido, en primer lugar porque existen en el proceso otros medios de pruebas que sí fueron incorporados de forma lícita y que también fueron valorados por el tribunal y en virtud a lo cual también se puede llegar a la conclusión que arribó el tribunal, respecto de la apreciación de la culpabilidad de la persona encausada, por lo cual la Corte, habiendo detectado dicho error y viendo que el mismo no conlleva ningún agravio ni incidencia importante para el proceso, tiene a bien corregir el mismo, descartando los medios de pruebas así valorados, para que la presente decisión se sustente única y exclusivamente en los medios de pruebas válidamente incorporados y valorados, sus trayendo en consecuencia de dicho proceso las apreciaciones hechas por el tribunal de juicio, a partir de estos testimonios de los señores Reynaldo Antonio Pimentel López y Gianna Martínez Grullón ya que no fueron pruebas producidas en el juicio y en razón a que si bien la decisión en sus conclusiones finales se apoya en otros medios de pruebas lícitos, también el operador jurídico ha de transitar siempre con cautela, teniendo en cuenta, por un lado, que las sentencias son actos cuya validez reposa sobre la prueba de los hechos que se discuten y por el otro, que esa búsqueda de la verdad debe hacerse acatando siempre el debido proceso probatorio. Que siguiendo esta línea de razonamiento la Corte entiende que en estos puntos atacados por el recurrente la motivación del tribunal recurrido, relacionados con supuestas declaraciones apreciadas por el tribunal de los señores Reynaldo Antonio Pimentel López y Gianna Martínez Grullón, la decisión es ciertamente equivocada, pero sí y sólo sí en cuanto a las afirmaciones que sustrae el tribunal de lo supuestamente declarado por estos testigos, más no, de la retención de responsabilidad que ha hecho del encartado, pues como hemos visto, esto fue producto de la valoración de los demás medios de pruebas incorporados y también valorados, tal como lo fue de las declaraciones de los señores Dewilner Polanco Castro; Héctor William Guerrero; Lisandro Rosario Martínez; David Polanco Galva.

Testigos estos que depusieron en el juicio y establecieron las circunstancias en que los hechos ocurren, pues fueron testigos directos, basando el tribunal su decisión en el contenido de lo por estos declarados, tal fue el caso, por ejemplo: Dewilner Polanco Castro, hermano del fallecido, indicó que su hermano llegó al lugar de los hechos momentos después de que él había tenido una discusión con el imputado y que una vez que llegó al lugar es inmediatamente agredido por el imputado de forma mortal. El señor Héctor William Guerrero, a la sazón el dueño del billar donde ocurren los hechos, indica que el imputado agrede de forma inmediata al hoy occiso y que no visualizó ninguna discusión entre el occiso y el imputado. Lisandro Rosario Martínez, indica al igual que los demás testigos, que el hoy occiso llega al lugar porque su hermano había reñido allí con el imputado y que el imputado inmediatamente este llega emprende sobre él, hiriéndole con una penca (un palo de una mata de coco) y luego le da una estocada. David Polanco Galva, este testigo a pesar de ser referencial es el padre del occiso, no estaba en el lugar de los hechos, pero le informan de cómo ocurren los hechos y declara en el mismo sentido de los tres anteriores. La Corte verificando este contenido acusatorio entiende, que es válida la decisión esgrimida por el tribunal recurrido, que las pruebas que aportó la acusación justificaron la decisión de retener responsabilidad al encartado Ernesto Ignacio Matos Bueno en los hechos que le son imputados, pues estas pruebas que válidamente fueron incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal, sí demuestran su participación en la comisión de tales hechos, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador enrostrado por el órgano acusador, por lo cual, esta Corte tiene a bien rechazar el argumento que esgrime el recurrente de que la decisión está afectada de ilogicidad manifiesta y contradicción, pues por el contrario, esta Alzada ha podido verificar que las pruebas producidas ponderadas en un orden lógico y argumentativo conducen a la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente, pues lo vinculan en los hechos más allá de toda duda razonable. Que, además, entiende la Corte, que si bien es cierto lo alegado por el recurrente de que el tribunal erró al valorar unas pruebas que no habían sido producidas en el juicio, también es cierto que esta valoración no es la que sustenta el contenido de la conclusión de la decisión, ya que como se ha visto, otras pruebas fueron producidas y valoradas

debidamente, con independencia de estas y además, estamos ante una teoría de defensa positiva, en la que el encartado asume haber cometido los hechos, aunque los asume bajo unas circunstancias por él invocadas, en las que sólo habría que analizar si ciertamente los hechos concurren de esta forma, es decir, bajo legítima defensa y provocación, que es lo por él invocado y lo cual debe ponderarse en función a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que válidamente han sido producidas en el juicio, incluyendo aquellas de la defensa y aún las propias declaraciones del encartado, las cuales además deben estar apoyadas, no sólo en argumentos lógicos, sino, además, en pruebas testimoniales y certificantes que den cuenta de las realidades circunstanciales por este invocadas. Que en ese sentido la Corte también ha podido verificar el conjunto de las pruebas que fueron valoradas en el juicio a los fines de deducir las circunstancias que invoca este recurrente en este primer medio de su recurso y ha podido verificar en primer orden, que no existe correlación en los argumentos de defensa que alega el imputado en sus medios de defensa, en conjunto con los que alega su defensa técnica por medio de su recurso, en razón a que, si bien el imputado aduce que hiere al hoy occiso en medio de una riña en la que tanto el hoy occiso, como también su hermano lo agredían a él y para defenderse tuvo la necesidad apelar a usar un arma y herir a este, por su parte la defensa técnica aduce que la riña se produce porque luego de que el imputado discute con el hermano del hoy occiso, este llega armado de machete y procede a agredir al imputado, lo cual no fue un hecho relatado por el imputado, demostrando esto a la Corte que los hechos han pretendido ser amañados para tratar de justificar el accionar del señor Ernesto Ignacio Matos en esa escena. Por otro lado, también entiende la Corte, que el hecho de que el imputado tenga lesiones en su cuerpo y que las presente como sustento de que lo hieren y que por eso él se defendió, para ello era menester que el mismo afianzara dichas lesiones con unas experticias médicas que den parte del origen de tales lesiones, pues al no hacerlo el tribunal no tenía como relacionar estas lesiones que él presenta en su cuerpo con la ocurrencia de estos hechos, por lo cual, hace bien el tribunal cuando le descarta su teoría de homicidio excusable, pues las pruebas por ellos aportadas lo dejaron sin comprobación, esto a aparte de que, las pruebas que aportó la acusación y que anteriormente fueron citadas,

dejaron claramente establecido los hechos y en ningún momento se reflejó en su ocurrencia ninguna causa de justificación, pues todos los testigos indicaron que el imputado agrede al hoy occiso sin tener discusiones previas y sin dar chance a que este pudiera ni siquiera haber hecho algún acto de defensa [...] por lo cual no puede aducir que ultimó aquel en medio de un acto de defensa de su vida, siendo por tales razones que estos también son unos argumentos que le son rechazados al no existir ninguna causa de apreciación en el conjunto de las pruebas valoradas, que nos lleve a razonar que el hecho ocurrió por provocación de la víctima o porque el imputado estuvo en algún riesgo de muerte o de agresión por parte del hoy occiso. Que otro alegato que indica el recurrente en su recurso relacionado con los medios de pruebas, lo es el atinente al arma homicida usada, ya que según indica los testigos de la acusación no dieron cuenta de qué tipo de arma era, así como tampoco pudieron establecer cómo llega el arma a las manos del encartado; respecto de estas argumentaciones la corte entiende que producto de la valoración del certificado de autopsia, en conjunto con las declaraciones de los testigos no existe controversia en que el arma homicida se trató de un arma blanca, pues las lesiones que presentó el cadáver a todas luces dan parte de esta realidad, ahora bien, el cómo llega el arma a manos del imputado, los testigos de la acusación indicaron que otra persona que estaba en la escena, amigo del imputado le facilita el arma, pero además entiende la Corte, que esta es una situación que carece de utilidad, porque el imputado no niega haberla usado para agredir al hoy occiso y con ello se comprueba que ha sido él quien ultimó a esta víctima en la forma y circunstancias narradas por la acusación y que probaron las pruebas aportadas por ellos, por lo que siendo así tampoco guarda razón en este argumento y por lo tanto este también le es rechazado, al entender la Corte que estos señalamientos no desdicen en lo más mínimos las declaraciones que han ofrecidos los testigos de la acusación y que fueron válidamente valoradas por el tribunal de juicio. Que en ese mismo orden también la Corte le rechaza el argumento de ilogicidad que esgrime, al invocar otro error en la decisión, este, lo consideramos de forma material, al asumir el tribunal en uno de sus considerandos que se usó un arma de fuego en el presente caso, situación que por máxima de experiencias sabemos que se recogen en las decisiones, producto del manejo inadecuado de la tecnología

al momento de redactar la decisión, sin embargo y aun cuando hemos visto y asumido dicho error, esto no indica que la decisión deba ser declarada nula por esta causa, toda vez que, tal como hemos señalado en otra parte de la decisión, la sentencia como acto jurisdiccional no debe ser visto de forma aislada, sino analizada en su conjunto y siendo así, hemos visto que todas las pruebas inducen a que en la especie lo que fue usado por el encartado ha sido un arma blanca y no un arma de fuego. [...] Que por todo lo anterior la Corte entiende que no guarda razón el recurrente en los alegatos que realiza de que la sentencia es ilógica y contradictoria, pues por el contrario la Corte ha verificado que la decisión está correctamente estructurada, sobre todo fundamentada en elementos de pruebas válidos que demostraron la responsabilidad del enjuiciado en los hechos imputados más allá de toda duda razonable, habiendo destruido dichas pruebas su presunción de inocencia, por lo cual guarda razón en tribunal recurrido al declarar su responsabilidad en dichos hechos, pues las pruebas lo vincularon con los mismos, siendo por tal razón que este primer medio invocado le he rechazado por no tener el mismo fundamento y sostén, observando esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [...] En resumen, entiende la Corte que en este segundo medio [...] pudo constatar que el tribunal de marras al momento de fundamentar su decisión en la página 12 y 13, al ponderar de forma conjunta los testimonios de la acusación, también pondera rechazando, por ser contrario a estos, el testimonio que aporta el testigo de la defensa, y en ese sentido concluye indicando que los testigos de la acusación son coincidentes en indicar que el hoy occiso llega al lugar donde ocurren los hechos porque le habían avisado que su hermano había tenido una riña con el imputado, pero que esta primera riña sostenida entre el imputado y el hermano del occiso no llegó a consecuencias mayores, sino que los hechos pasan a extremarse cuando llega el hermano de la persona que reñía con el imputado y este último le va encima de y le agrade dándole con un

cuchillo e hiriéndole de forma mortal. Que por haber dejado por establecido los testigos de la acusación este hecho así probado el tribunal concluye que la prueba de la defensa y su tesis de legítima defensa y provocación en estos hechos, quedó inaccesible, es decir, entiende la Corte que al quedar destruida de esta forma la tesis que argumentó la defensa, el tribunal entendió que las pruebas de la acusación estaban plagadas de peso probatorio y por ende había quedado comprometida en su totalidad la responsabilidad del imputado sin que medie excusa justificativa alguna del proceder del encartado [...]. En lo atinente a lo que alude el recurrente de que a ellos se les vulnera la igualdad ante la ley porque no se le pondera su prueba ni las declaraciones del imputado, esta Corte entiende que contrario a lo aducido por el recurrente el tribunal sí ha dado contestación a todos los alegatos que infirió la defensa en sus conclusiones en el juicio, pues como hemos visto, producto de la valoración conjunta que realizó llega a la conclusión de que las pruebas de la acusación estaban provistas de peso probatorio y dejaron sin sustento la teoría de la defensa. [...] y queda claro que ni aún la prueba testimonial que alega el recurrente como aval de su sustento puede establecer de forma irrefutable que el imputado agredió al hoy occiso porque su vida estuvo en peligro o para repeler una agresión de aquel, ya que dicha señora Miguelina cuando declara lo que aduce es que le vio las lesiones al imputado al otro día y si vamos a analizar de forma lógica ese testimonio es lógico entonces pensar que si ella vio las lesiones al otro día es o porque las lesiones no se ocasionaron en ese lugar o porque sencillamente la señora no se encontraba en el lugar de los hechos y por lo tanto no puede dar parte de cómo estos ocurrieron, por lo cual es también lógico pensar que las declaraciones de ellas dadas en el sentido de que pudo ver cuando las personas iban en el motor y que supuestamente agredieron a su esposo, lo hizo con la intención de defender a este y de que su teoría pudiera ser establecida en el juicio, lo cual no pudo ser posible, ya que la prueba de la acusación le hicieron prueba contraria y destruyeron su apreciación, por lo cual este es también un argumento que le es rechazado [...]. Que siendo así las cosas esta Corte entiende, como bien entendió el tribunal de juicio que en la especie la actuación del encartado no encontró ninguna causa de justificación, que por lo tanto en la especie nos encontramos ante un hecho de homicidio voluntario que se encuentra previsto y sancionado

por la norma jurídica retenida como probada por el tribunal de juicio, estos son los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y no homicidio excusable [...]. Con relación a este tercer medio la Corte entiende que no guarda razón el recurrente cuando invoca violación al derecho de defensa porque el tribunal haya excluido del proceso las declaraciones del propio imputado, en razón a que habían sido incorporadas como medio de prueba para el juicio, pues el tribunal recurrido guarda razón cuando realiza esa apreciación, pues si bien el tribunal está en el deber de ponderar las declaraciones del encartado, esto sólo debe hacerlo como medio de defensa y en contraposición a las demás pruebas que fueren aportadas al proceso, nunca como un medio de prueba, a menos que se trate de un coimputado que se encuentre en rebeldía y cuyas declaraciones queden asentadas por un escrito que pudiera ser imputado a su vez en contra de otros enjuiciados, lo que no ocurre en la especie y por lo cual no guarda razón el recurrente tampoco en este punto; en este caso queda claro, que a lo único que estaba atado el tribunal era a ponderar las declaraciones ofrecidas ante dicha autoridad por el indicado imputado y a todo esto le otorgó contestación, al confrontar su valoración en conjunto con las prueba de la acusación, llegando a la conclusión de que estas desmontaron la tesis de hecho justificado que recogía aquel, siendo por tal razón que tampoco en este medio guarda razón el encartado recurrente. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión [*sic*] y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00), a favor de los querellantes David Polanco Galva y Dewinner Polanco Castro, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dwaner Polanco Castro (occiso); el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión, y, en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión [*sic*] y al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización.

4.2. El recurrente alega que a la Corte *a qua* le fueron planteadas las contradicciones, ilogicidades y falsedades en que incurrió el tribunal de primer grado, debido a que valoró los testimonios de Reynaldo Antonio Pimentel López y Gianna Martínez Grullón, sin que estos fueran oídos en el juicio ni propuestos para ser acreditados como elementos de pruebas al proceso, siendo establecido como un hecho fijado, a partir de su errada valoración, que el mismo ocurrió en un colmadón cuando estos tuvieron como escenario un billar; sin embargo, la jurisdicción de apelación calificó ese proceder como un simple error que no cuenta con la relevancia suficiente para anular el fallo apelado; pero, al entender del recurrente, esa incongruencia contribuyó a fundamentar la sentencia condenatoria emitida en su contra por el tribunal de juicio.

4.2.1. Con relación al aspecto criticado, la revisión del fallo impugnado revela que, la Corte *a qua*, para decidir como lo hizo, comprobó, en principio, que ciertamente el tribunal de juicio erró al valorar los testimonios de Reynaldo Antonio Pimentel López y Gianna Martínez Grullón, al no tratarse de pruebas acreditadas al proceso por las partes. De ahí que sustrajo del proceso las inferencias realizadas a partir de la valoración de dichos testimonios, en cuanto al lugar de la ocurrencia de los hechos; empero, advirtió que se trató de un error que podía ser válidamente corregido sin necesidad de que la decisión tuviera que ser anulada o declarada ilógica y contradictoria en su contenido, tomando en consideración que, contrario a lo denunciado, esos testimonios no sustentaban el fallo condenatorio dictado por el tribunal de juicio; ya que, en el ejercicio de su función revisora, observó que existen otros elementos de pruebas que sí fueron incorporados y valorados de forma lícita, y en virtud de los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del recurrente.

4.2.2. En ese sentido, la jurisdicción *a qua* ponderó que, mediante la revalorización de los testimonios de los testigos a cargo, quedaron establecidas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la ocurrencia de los hechos juzgados, las cuales fundamentan el fallo de primer grado al citar que *Dewilner Polanco Castro, hermano del fallecido, indicó que su hermano llegó al lugar de los hechos momentos después de que él había tenido una discusión con el imputado y que una vez que llegó al lugar es inmediatamente agredido por el imputado de forma mortal. El señor Héctor William Guerrero, a la sazón el dueño del billar*

donde ocurren los hechos, indica que el imputado agrede de forma inmediata al hoy occiso y que no visualizó ninguna discusión entre el occiso y el imputado. Lisandro Rosario Martínez, indica al igual que los demás testigos, que el hoy occiso llega al lugar porque su hermano había reñido allí con el imputado y que el imputado inmediatamente este llega emprende sobre él, hiriéndole con una penca (un palo de una mata de coco) y luego le da una estocada. Pruebas estas, que según ponderó esa alzada, fueron corroboradas por el contenido del acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, que certifican el fallecimiento de la víctima Dwaner Polanco Castro a consecuencia de una herida corto penetrante en costado izquierdo por arma blanca, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, más allá de toda duda legal, al quedar comprobada su participación en la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal en la misma proporción señalada por el órgano acusador en el cuadro imputador.

4.2.3. El recurrente denunció, por igual, que dentro de los errores indicados a la corte de apelación se encontraba el hecho de que el tribunal de primer grado transcribió, en su decisión, que en fecha 18 de septiembre de 2019, la jurisdicción penal presentó acusación, cuando por el contrario es ante esa jurisdicción que se debe presentar. Asimismo, precisó que existía un error en la fecha señalada como de presentación de la referida acusación; pues, el auto de apertura a juicio, según consta en la indicada decisión, es de fecha 3 de septiembre de 2019, es decir, 15 días antes de la fecha de presentación de la acusación; sobre el particular, conviene precisar, que si bien la Corte *a qua* no se refirió a ese aspecto, en su relato el recurrente no describió, como era su deber, el agravio causado a consecuencia de los desaciertos enunciados, siendo evidente que se trata de errores materiales que no tienen efecto jurídico en su perjuicio; por lo que su denuncia resulta improcedente. Igual solución tiene el alegato de que el tribunal de juicio estableció, en su sentencia, que entre la ocurrencia de los hechos y las declaraciones del testigo Héctor William Guerrero transcurrieron 2 años, pues de haber sido así los hechos debieron haber ocurrido en el año 2016, y no en el año 2019, como sucedió.

4.2.4. El recurrente también critica, de manera dispersa, el hecho de que el tribunal de juicio desestimó su tesis de legítima defensa sobre

la base del peso probatorio de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, aun cuando fueron comprobadas las contradicciones en que incurrieron los testigos, además de la valoración de testimonios que no fueron aportados al proceso. De igual modo, planteó que no se le diera crédito al testimonio de la testigo a descargo Miguelina Medina, quien expresó que vio a la víctima cuando iba en un motor con un machete hacia el billar y al otro día vio al imputado herido, y este se levantó la camisa frente a los jueces y mostró las cicatrices de las heridas ocasionadas por la víctima.

4.2.5. En cuanto a los aspectos cuestionados, conviene precisar que, si bien el recurrente, para refutar la decisión de la Corte *a qua* de desestimar el alegato de la legítima defensa, refiere, de manera general, y sin fundamento jurídico alguno, que fueron comprobadas las contradicciones en que incurrieron los testigos aportados por el órgano acusador, y que fueron valoradas las declaraciones de testigos que no fueron acreditados en el proceso; no es menos cierto que, de conformidad con lo juzgado por esta alzada en los puntos 4.2.1 y 4.2.2 del presente fallo, quedó establecido que la jurisdicción de apelación, tras comprobar la valoración irregular de los testimonios de Reynaldo Antonio Pimentel López y Gianna Martínez Grullón, procedió a excluirlos del proceso así como las inferencias realizadas como consecuencia de esa actuación ilegítima, las cuales tuvo a bien ponderar que no constituyen el sostén del fallo condenatorio emitido por el tribunal de juicio, ya que este tuvo como fundamento la contundencia, pertinencia y suficiencia aportada por los testimonios -debidamente incorporados al proceso- de los declarantes a cargo, siendo corroborados por las pruebas documentales.

4.2.6. El recurrente critica que el tribunal de juicio no le otorgó credibilidad a las declaraciones de la testigo a descargo Miguelina Medina, quien en sustento de su tesis de legítima defensa declaró que *vio a la víctima cuando iba en un motor con un machete hacía el billar y al otro día vio al recurrente herido*. Además, el recurrente refirió que se levantó la camisa frente a los jueces y mostró las heridas ocasionadas por la víctima; no obstante, contrario a las pretensiones de este, esa alzada pudo constatar, en el fallo apelado, que el tribunal de la inmediatez no le otorgó credibilidad a dicho testimonio porque esta declaró que fue al día siguiente que vio las lesiones que la víctima le produjo al imputado,

advirtiendo así que ella no estuvo presente en el lugar del hecho, y que sus declaraciones de que pudo ver cuando la víctima iba con un machete en un motor para el billar, y que supuestamente agredió a su esposo, las hizo con la intención de defenderlo, y de que su teoría de legítima defensa prosperara en el juicio. Asimismo, fue establecido que aun cuando el imputado mostró en el plenario cicatrices que le atribuye a las heridas provocadas por la víctima en su contra era necesario que afianzara dichas lesiones con unas experticias médicas que den parte del origen de las mismas, y no lo hizo.

4.2.7. En atención a lo anteriormente transcrito, es preciso destacar que el recurrente ejerció una defensa positiva, no negó haber ocasionado a la víctima las heridas que le produjeron la muerte, el aspecto cuestionado es si en su accionar medió la legítima defensa de sí mismo. En tal sentido, ha sido juzgado por esta alzada que para su configuración es necesario que se encuentren reunidos los siguientes elementos constitutivos: a) *Una agresión actual e inminente*; b) *Una agresión injusta*; c) *La simultaneidad entre la agresión y la defensa*; y d) *Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión*. En la especie, la valoración probatoria, conforme al sistema de la sana crítica racional, permitió comprobar, tal como lo ponderó la Corte *a qua*, que no existe un homicidio excusable, el recurrente agredió a la víctima sin haber existido una discusión previa entre estos, lo hizo inmediatamente este llegó al billar donde previamente él había reñido con el hermano de la víctima, golpeándolo con una penca y luego le infirió una herida con un arma blanca; por lo cual, contrario a lo alegado, no hubo una agresión injusta de parte de la víctima que justificara su accionar, el cual no resulta proporcional con la agresión ocasionada a esta, al producirle la muerte, configurándose así el tipo penal de homicidio voluntario.

4.2.8. Con relación a los alegatos del recurrente de si no fue debidamente establecido que golpear a al hermano de la víctima y de quien fue la persona que llamó a esta para que fuera al lugar de los hechos; es necesario precisar que, si bien la corte de apelación no se manifestó, de manera directa, sobre este asunto al examinar la improcedencia de la tesis de la legítima defensa, estos constituyen meros relatos fácticos, y resultan irrelevantes ante la defensa positiva realizada por el recurrente, y por no haber sido comprobada su incidencia en la ocurrencia del hecho juzgado; por lo cual sus argumentos resultan infundados.

Igual solución tienen los planteamientos realizados en cuanto al arma homicida usada y de cómo llegó a sus manos, debido a que de la revisión del contenido de la autopsia y de las declaraciones de los testigos no hay controversia de que se trató de un arma blanca, y el propio imputado declaró que era un cuchillo, mientras que los testigos a cargo establecieron que se la facilitó un amigo de este, situación que la Corte *a qua* calificó que carece de utilidad al no haber negado el imputado su uso en la comisión del hecho juzgado.

4.2.9. El recurrente también refiere que el tribunal de primer grado erró al establecer que “no había motivos para dispararle con un arma a la víctima”, como si el arma homicida se tratara de un arma de fuego; sobre el particular, la jurisdicción *a qua* ponderó, correctamente, que se trató de un error material producto del manejo inadecuado de la tecnología al momento de redactar la decisión; pero, esto no implica la nulidad del fallo, en razón de que la sentencia, como acto jurisdiccional, no debe ser visto de forma aislada sino analizada en su conjunto y, siendo así, las pruebas evaluadas en el proceso han indicado que el recurrente utilizó para cometer el hecho juzgado un arma blanca y no un arma de fuego.

4.2.10. En sus reparos contra el aspecto probatorio, el recurrente también alegó la violación al principio de igualdad de las partes en el proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, tras manifestar que su testimonio fue acogido en el auto de apertura a juicio, como medio de prueba; pero, fue excluido por el tribunal de primer grado, sin dar una razón válida para ello; empero, sobre este aspecto la revisión de la actuación criticada pone de manifiesto que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales indicados, en razón de que tal como reflexionó la jurisdicción de apelación el testimonio de este fue incorporado como un medio de prueba para el juicio, y estas constituyen más bien un medio de defensa material que tiene como fin desvirtuar las acusaciones formuladas en su contra. En ese sentido, esa instancia judicial solo estaba en la obligación de ponderar el testimonio ofrecido por el imputado ante ella, tal como sucedió, siendo confrontada su valoración, de manera integral, con las demás pruebas sometidas al proceso; por lo cual no guarda razón el recurrente en su argumento.

4.2.11. En el caso de que se trata, es preciso establecer que, si bien en el encabezado de los medios de casación examinados el recurrente denunció la violación al derecho fundamental de un juicio imparcial, y una errada aplicación de las disposiciones de los artículos 296, 304 y 321 del Código Penal dominicano; no es menos cierto que no procedió al desarrollo de los vicios invocados, incurriendo en una falta de fundamentación, lo que resulta contrario a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Al efecto, conviene precisar que los fundamentos son las argumentaciones tendentes a demostrar la existencia del error configurativo de los motivos invocados, debiéndose indicar, necesariamente, cuál es la norma que se ha debido aplicar en el caso, su alcance y su sentido, así como la esencialidad del vicio planteado; es importante que esos fundamentos sean claros y precisos, no que estén basados en meras críticas sin apoyo o sustentación, ni limitarse a una relación de hechos o mención de textos legales o jurisprudenciales, como sucedió en el caso.

4.2.12. En virtud a lo decidido con respecto a los vicios invocados en el recurso objeto de examen, solo queda por puntualizar que constituye criterio constante de esta alzada que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral. Lo que no puede ser censurado en casación salvo que incurra en arbitrariedades o en una valoración caprichosa, lo que no sucedió, al haber sido realizado una correcta aplicación de la ley, cumpliendo a la vez la decisión impugnada con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Ygnacio Matos Bueno o Eddy Matos Bueno, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Yoansen Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Yoansen Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0001414-0, con domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 8, del distrito municipal La Caleta, cerca del Liceo Juan Pablo Duarte, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00058, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Julio César Yoansen Marte en fecha 3 de septiembre del año 2021, a través de sus abogados constituidos el Dr. Vicente A. Vicente del Orbe y Lic. Arami Pérez Perreras, en contra de la sentencia penal no. 54804-2021-SSen-00130, de fecha 6 de julio del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* **SEGUNDO:** *Condena al señor Julio César Yoansen Marte al pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2021-SSen-00130, de fecha 6 de julio de 2021, declaró al imputado Julio César Yoansen Marte, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letra (a) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 12 años de reclusión [*sic*], y al pago de una multa de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00498, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Julio César Yoansen Marte, fue fijada audiencia pública para el día 10 de mayo de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Moisés Ferreras Alcántara, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Julio César Yoansen Marte, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado bueno y válido el presente recurso de*

casación, de fecha 24 de agosto del año 2022, depositado en la secretaría general de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser depositado en tiempo hábil y conformidad con la ley, con los artículos 238, 399, 241 numeral 3, 222, 284, 168, 1, 7, 26, 166, 444 parte in fine del Código Procesal Penal y 303 numeral 6 párrafo I y II el cual choca con los artículos 40 numeral I, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 69 numerales 2, 3, 4, 8, 9, 10, 74, 73, 148, 252 numeral 3, 255 y 184, y 6 de la Constitución dominicana vigente y los artículos 7 numeral 5 y 9 de la ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales que establecen el cese de la prisión preventiva en presente recurso de casación, con los presentes incidentes del recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que este honorable magistrado juez presidente Francisco Antonio Jerez Mena y demás magistrados jueces, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00058 de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (sector de los mameyes) y contra la sentencia penal número 54804-2021-SSEN-00130, expediente número 4020-2019- EPEN-04231, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a favor del imputado recurrente en casación Julio Cesar Yoasen Marte, quien se encuentra actualmente recluso en la Celda Pasillo F-3, dentro de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de lo que establecen los artículos 337 numerales 2, 3, artículo 304, artículo 424, artículo 427 numeral 2 literal a) y b) y de manera subsidiaria lo que establecen los artículos 363, 344, 346 del Código Procesal Penal, a pena cumplida y que la otra parte restante de la condena le sea suspendida tomando en cuenta el hacinamiento del penal de La Victoria y el recién proceso de pandemia, dictando su propia sentencia, revocar la sentencia del tribunal a quo y revocar la sentencia del tribunal a quo en valoración de las pruebas aportadas, dictar su propia sentencia, declarando la absolución del representado, en el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal número 1419-2022-SSEN-00058 de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

(sector de los mameyes). Tercero: Que este honorable magistrado juez presidente Francisco Antonio Jerez Mena y demás magistrados jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien ordenar el cese de toda medida de coerción en contra de la sentencia 1419-2022-SSEN-00058 de fecha 14 de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (sector de los mameyes).

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Yoasen Marte, en contra de la sentencia número 1419-2022-SSEN-00058, del 24 de agosto de 2022, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el fallo impugnado permite exhibir que la corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades, y adoptó la sentencia de primer grado por ésta contener una relación lógica y fundamentada del hecho y el derecho que estimó acreditado y debidamente probado por la acusación; además, no se advierte que la corte haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. *En la especie, si bien el recurrente Julio César Yoansen Marte no tituló los vicios argüidos contra el fallo impugnado, y desarrolló una serie de críticas genéricas, su análisis pone de manifiesto su desacuerdo con los motivos dados tanto por la jurisdicción de fondo como por la corte de apelación para justificar su sentencia condenatoria, advirtiendo que daba la impresión de que se trataba de un fallo prefabricado*

o perjudicado, señalan haber realizado una evaluación exhaustiva del proceso; pero, la dedican para establecer las partes envueltas en el caso, sus pretensiones, detallar las prueba aportadas y ofrecen sus motivaciones confirmando así los mismos errores en que incurrió el tribunal de primer grado para dar una sentencia condenatoria, en inobservancia y errónea aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. En tal sentido, el recurrente plantea que recurre porque la acusación fue formulada sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente y por ende debieron ser excluidas y ordenar su libertad, las actas de arresto en flagrante delito o registro de persona y registro de lugar debieron establecer que los timones de barco fueron aperturados en el mismo lugar del arresto, es decir, en el Aeropuerto Internacional de las Américas. Además, el arresto fue ilegal por no obrar una orden judicial de arresto, quedando la vieja practica del perfil sospechoso, la cual es discriminatoria y afecta la dignidad humana. Asimismo, alegó que de la apreciación de los testimonios de los oficiales actuantes, se puede determinar, que esa droga se la pusieron, debido a que hubo lapso de tiempo, de horas suficientes entre las 3:00 p.m. a 7:00 p.m., que es cuando le muestran el objeto litigioso, tiempo en el cual pudo haber sido contaminada la prueba; por lo que aplica la exclusión probatoria, por aplicación del fruto envenenado; por consiguiente, entiende que al fallar como lo hicieron las instancias inferiores incurrieron en la inobservancia de las disposiciones de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y los artículos 69 y 74 numeral 1 de la Constitución de la República; pues, la defensa magistralmente desmontó la acusación presentada por el Ministerio Público, la prueba documental se contradice con las declaraciones testimoniales, las cuales arrojaron dudas al proceso al señalar el testigo principal que no recuerda haber visto al fiscal y establece no haber participado en la apertura de los timones.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a *qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que, en relación con el primer motivo de impugnación referente a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sostiene el recurrente que el tribunal a quo emitió una decisión en

base a pruebas ilegales, lo que hace necesario entonces a esta Alzada verificar la legalidad de las pruebas que fueron valoradas por el tribunal a quo. Que, fueron valorados por el a quo los medios de prueba siguientes: - Acta de registro de persona, de arresto flagrante, inspección de vehículo, acta de inspección de cosas, con todos estos elementos de prueba documentales queda demostrado que al encartado le fueron encontrados dentro de dos timones de barco en el Aeropuerto Internacional de Las Américas 8 paquetes de un polvo blanco.- De igual forma fue presentado el testimonio del señor Jenry Arturo Arias Guillen, quien es procurador fiscal adjunto manifestando el mismo en síntesis lo siguiente: "... que aunque no estuvo en el lugar donde fue detenido el procesado, sí participó en el arresto; que al momento del arresto del imputado este se encontraba en el parqueo de vehículos de la sede central de la DNCD, que al abrir los timones se pudo constatar que cada uno tenía 4 paquetes de un polvo blanco para un total de 8 paquetes que fueron llevados al Inacif dando positivo a cocaína, que también se procedió al registro personal del señor Yoansen ... "- De igual manera fue presentado el testimonio del señor William Alexander Pérez Contreras, quien manifestó en síntesis lo siguiente: "... que fue uno de los actuantes en la investigación del proceso, quien es la persona que conjuntamente con el agente Roylin Piñales de los Santos, percibe la alerta en la Oficina Satelital del CICC, específicamente en la máquina de rayos X, momentos en que observó una imagen sospechosa en un paquete dentro de dos timones que pretendían ser objeto de exportación, sospecha a la cual también dio una alerta el ejemplar Rocky manejado por el mencionado agente Roylin Piñales, identificando al encartado Julio César Yoansen Marte, como la persona que ingresó al área de carga del Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, específicamente en el depósito marcado con el número 10, así como también el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos que nos ocupan, y la participación que tuvo el procesado en tales hechos, corroborándose su testimonio con los demás medios de pruebas aportados al tribunal. Asimismo manifestó que los timones ocupados al imputado Julio César Yoansen Marte, se tuvieron que trasladar a la Sede Central de la Dirección Nacional de Control de Drogas, debido a que pese a que en la máquina de rayos X, se detectaron unos paquetes extraños lo mismo que fue corroborado

por el ejemplar Rocky, manejado por Roylin Piñales, no pudieron abrir los dos timones en el AILA, ya que ahí no contaban con las herramientas necesarias, indicando que el procesado fue trasladado a la sede central conjuntamente con la camioneta que utilizó para transportar los timones al aeropuerto, por lo que sus declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el ministerio público... ".- De igual forma fueron evaluados el certificado de análisis químico forense, quien confirma que la sustancia encontrada se trataba de cocaína clorhidratada con un peso de 8.22 kilos. Que, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte ningún tipo de ilegalidad en cuanto a los medios de pruebas que fueron presentados en el juicio, pues todo se trató de un operativo normal en donde una persona en este caso el hoy justiciable pretendía enviar fuera del país dos timones de barcos por el aeropuerto internacional de Las Américas, por lo que al pasar por la zona de rayos X notaron algo sospechoso, procediendo los agentes a llamar al señor Julio César Yoansen Marte, situación está que no reviste ningún tipo de ilegalidad. Que, sostiene el recurrente que fue llevado a la sede central de la DNCD por lo que el registro de los timones de barcos no se realizó en el aeropuerto; sin embargo, el agente actuante y el fiscal cuyas declaraciones en síntesis se encuentran copiadas más arriba justificaron las razones por las que no fue posible registrar los timones en el AILA, siendo trasladado junto con el señor Julio César a la sede de la institución, estando presente al momento del registro el hoy recurrente. Que, basta con el que las autoridades indiquen las causas por las que no se puede realizar un registro en el lugar de ocurrido los hechos, como en el caso de la especie, en donde no se contaban con las herramientas necesaria para proceder a destruir los timones de barcos, lo que no conlleva ningún tipo de ilegalidad. 9. Que, esta Corte ha podido constatar de la lectura de la decisión impugnada que el tribunal a quo que los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración fueron obtenidos conforme a los cánones legales, no llevando razón en este aspecto el hoy recurrente. (...) Que, en cuanto al segundo motivo referente a la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de los medios de prueba; conforme puede apreciarse y en concordancia con lo dicho anteriormente esta Corte advierte que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, conforme las

reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Que, sostiene el recurrente que las pruebas documentales se contradicen con las testimoniales, lo cual no se advierte del contenido de la decisión recurrida, pues inclusive en la página 19, párrafo 24 lo siguiente: Que este tribunal realizó una valoración conjunta de los elementos de pruebas documentales, materiales y testimoniales que fueron aportados en la acusación, que fueron incorporados al proceso y que anteriormente fueron descritos por haber sido obtenidos de manera lícita y tener una relación directa con el hecho que nos ocupa y siendo por tal razón que los mismos fueron tomados en cuenta para la sustentación de la presente decisión, tal y como se detallará más adelante en otra parte de esta decisión. Que, este tribunal de alzada no advierte ningún tipo de contradicción entre los medios de pruebas que fueron valorados por el a quo, no llevando razón en este aspecto el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Julio César Yoansen Marte fue condenado por el tribunal de primer grado a 12 años de reclusión [*sic*], y al pago de una multa de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra (a), 28, 58 letra (a), 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85 letra (a), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo al examen de los planteamientos realizados en el recurso, resulta pertinente establecer que, si bien el recurrente pretende atacar a la vez tanto el fallo de primer grado como la decisión emitida por la Corte *a qua*, arguyendo que ambas instancias, en el conocimiento del proceso, incurrieron en vicios similares, los argumentos realizados contra la actuación del tribunal de juicio resultan improcedentes, en virtud de que estos fueron objeto de apelación, y en consonancia con lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación; por consiguiente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión; por lo tanto, solo serán

examinadas aquellas cuestiones que ataquen la decisión de la jurisdicción de apelación.

4.3. Al efecto, el recurrente denunció que la Corte *a qua* justificó la decisión apelada como si se tratara de un fallo prefabricado o prejuiciado, confirmando así los mismos errores en que incurrió el tribunal de primer grado para dar una sentencia condenatoria, en inobservancia y errónea aplicación de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. En tal sentido, plantea que recurre debido a que la acusación fue formulada sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente y por ende debieron ser excluidas del proceso, en razón de que las actas de arresto en flagrante delito o registro de persona y registro de lugar no establecen que los timones de barco fueron abiertos en el mismo lugar del arresto, es decir, en el Aeropuerto Internacional de las Américas. Además, que el arresto fue ilegal por no obrar una orden judicial, quedando la vieja práctica del “perfil sospechoso”, lo cual, a su parecer, es discriminatorio y afecta la dignidad humana.

4.3.1. Alega que la sustancia ilícita ocupada le fue colocada, en virtud del tiempo transcurrido para las autoridades mostrarle el hallazgo; en consecuencia, fueron inobservadas las disposiciones de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; 69 y 74 numeral 1 de la Constitución de la República, pues, a su consideración, la defensa desmontó la acusación presentada por el Ministerio Público; que la prueba documental se contradice con las declaraciones testimoniales, las cuales arrojaron dudas al proceso, al haber señalado el testigo principal que no recuerda haber visto al fiscal y que no participó en la apertura de los timones, y que, en ese sentido, las dudas favorecen al imputado.

4.3.2. Con relación a la aludida violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, conviene indicar que constituye criterio constante de esta alzada, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que las personas que administran justicia explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, la sala de casación penal también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación

extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.

4.3.3. Por su parte, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.

4.3.4. En este sentido, la revisión del fallo impugnado, en atención a las quejas manifestadas contra la legalidad de las pruebas que sustentan la acusación, así como del arresto, ante la ausencia de una orden judicial, pone de manifiesto que sobre el particular la Corte *a qua* expresó, de manera razonada y pertinente, que *no se advierte ningún tipo de ilegalidad en cuanto a los medios de pruebas que fueron presentados en el juicio, pues todo se trató de un operativo normal en donde una persona en este caso el hoy justiciable pretendía enviar fuera del país dos timones de barcos por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, por lo que al pasar por la zona de rayos X notaron algo sospechoso, procediendo los agentes a llamar al señor Julio César Yoansen Marte, situación está que no reviste ningún tipo de ilegalidad.*

4.3.5. Si bien la Corte *a qua* no expresó, directamente, que no era necesario que los agentes actuantes obtuvieran una orden judicial para el arresto del hoy recurrente, advirtió que se trató de un arresto *in flagranti*, el cual constituye una excepción a las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, que exige que la Policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene; pues, el numeral 1 del citado artículo establece que no será necesario orden judicial cuando *es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción.* Tal como sucedido.

4.3.6. De conformidad, con los hechos fijados por el tribunal de juicio, el imputado intentó exportar, mediante el servicio de envío de la compañía DHL Dominicana, S. A., ubicada en el área de carga del Aeropuerto Internacional de Las Américas, dos timones de barco, y al momento del control y revisión de los objetos depositados fue observada una imagen sospechosa de un paquete que pudiera estar vinculado al narcotráfico internacional; por lo cual procedieron a su registro personal y posterior arresto. De lo que se infiere que su arresto obedeció a la flagrancia del acto ilícito juzgado, y no a un “perfil sospechoso”, como erróneamente alegó el imputado; por el contrario, ante las sospechas fundadas o razonadas de que dentro de los timones de barco que pretendía exportar había un paquete que podría estar relacionado con el tráfico internacional, estos fueron aperturados conteniendo en su interior 8 paquetes de un polvo blanco, que al ser analizados por el Laboratorio Químico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (IN-ACIF) resultó ser cocaína clorhidratada con un peso global de (8.22) kilogramos, según certificado núm. SCI-2019-10-32-020243, de fecha 1 de octubre de 2019.

4.3.7. En cuanto al reclamo de que las actas de arresto en flagrante delito, registro de persona y registro de lugar no establecen que los timones de barco fueron aperturados en el mismo lugar del arresto; la Corte *a qua* expresó, de manera congruente y adecuada, que tanto el agente actuante como el fiscal justificaron que hubo que trasladarlos a la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con el imputado y la camioneta utilizada por este para transportarlos, debido a que en el Aeropuerto Internacional de Las Américas no contaban con las herramientas necesarias para su apertura; motivos que la jurisdicción de apelación, al igual que esta alzada, consideran suficientes y lógicos ante la imposibilidad material de ejecutar la apertura de los objetos incautados en el lugar del hecho, sin que esto implique algún tipo de ilegalidad de dicha actuación, como pretende el recurrente, tras quedar comprobado que los medios de pruebas cuestionados fueron obtenidos e incorporados conforme a los cánones legales.

4.3.8. De igual manera, resulta infundado el argumento del recurrente, de que le habían colocado la sustancia ilícita ocupada, por el tiempo que tardaron las autoridades en mostrarle el hallazgo; pues, resulta evidente que la tardanza obedeció a la referida imposibilidad

material de que los timones de barco fueron abiertos en el lugar del arresto, lo que motivó su traslado a la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas, lugar donde fueron aperturados en presencia del recurrente; por lo que su queja constituye un mero alegato de hecho, carente de asidero jurídico. Al igual que lo expuesto con relación a la participación del fiscal actuante en el hecho, tras haber sido debidamente comprobado, por las instancias previas, que este tuvo participación en todas las actuaciones procesales que requerían de su presencia. De ahí que, contrario a los ataques realizados por el recurrente contra el aspecto probatorio del proceso, esta alzada observó que la corte de apelación, en su función revisora, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; 69 y 74 numeral 1 de la Constitución de la República, correspondiéndose cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio con la tesis sustentada en la acusación, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal.

4.3.9. Sobre el particular, ha sido criterio de la sala de casación penal que los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos, tal como ocurrió en la especie. De igual manera, esta alzada comprobó que la sentencia impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. Por otra parte, el recurrente solicitó, en sus conclusiones *in voce*, que fuera ordenado el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; sobre el particular, conviene destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente decisión, que rechaza su recurso de casación por

la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere, a partir de este momento, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al imputado Julio César Yoansen Marte, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Yoansen Marte, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SS-00058,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1195

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Miguel Payano Vicioso.
Abogados:	Licda. Manuela Ramírez Orozco y Lic. Carlos Eurípides Moreno Abreu.
Recurridos:	Rhina Aileen Almonte Zarzuela y compartes.
Abogados:	Licdos. Ricardo Decamps, Ángel Leonidas Zabala Mercedes y Antonio Decamps.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Payano

Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0110809-7, con domicilio en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 69, residencial Scarlet, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el señor Ángel Miguel Payano Vicioso, en calidad de imputado, y dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0110809-7, con domicilio en la calle Leonardo Da Vinci, núm. 69, Residencial Scarlet, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII) y debidamente representado por los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Eurípides Moreno Abreu, en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SEEN-00019, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Ángel Miguel Payano Vicioso, que lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor por los crímenes de homicidio voluntario seguido, precedido o acompañado de los crímenes de robo e incendio, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Aldrian Alberto Almonte Delgado (occiso), al haber quedado probada en el juicio de primer grado la acusación en su contra, y por ser la misma conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* **TERCERO:** *Condena al imputado recurrente Ángel Miguel Payano Vicioso, al pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, ordenando su distracción a*

favor y provecho de los Lcdos. Ricardo Decamps, Ángel Leonidas Zaba-la Mercedes y Antonio Decamps, quienes afirman estarlas avanzando.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-000019, de fecha 16 de febrero de 2022, declaró al imputado Ángel Miguel Payano Vicioso, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 434 del Código Penal dominicano, y lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 22 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00080, de fecha 24 de enero de 2023, para conocer los méritos del recurso, los Lcdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos Eurípides Moreno Abreu, en representación de Ángel Miguel Payano Vicioso, parte recurrente, en el presente proceso, concluyeron de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, anulando la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00118, de fecha 1 del mes de septiembre del año 2022, emanada de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, conforme al art. 422.2.2, proceda a dictar su propia decisión: a) Declarando no culpable al imputado Ángel Miguel Payano Vicioso por no existir demostración de que haya cometido los hechos acusados y por la insuficiente probatoria obrante en la especie, en base a las consideraciones anteriormente planteadas, en vista de las nulidades e ilegalidades de los indicios ilegales que han sido obtenidos y validados de forma ilícita, de contrapelo al debido proceso de ley, conforme se ha desarrollado en esta instancia. Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión principal, que la sala proceda a anular la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00118, y, en consecuencia, ordene la producción de un nuevo juicio en beneficio del imputado Ángel Miguel Payano Vicioso, a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al debido proceso y la sana crítica racional; y, por ende, proceda a enviarlo ante la presidencia de las salas penales del Distrito Nacional, a los fines de que sea apoderado otro tribunal colegiado distinto al segundo, a los fines de la producción de un nuevo juicio. Tercero: Más subsidiariamente aún, sin renunciar a las conclusiones principales, si*

así lo entiende la honorable Suprema Corte de Justicia, que proceda a enviar el proceso ante la presidencia de las cortes de apelación, a los fines de una nueva ponderación del recurso de apelación, conforme a los medios planteados. Cuarto: Declarar las costas a favor y provecho de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4. El Lcdo. Ricardo Decamps, junto con los Lcdos. Ángel Leonidas Zabala Mercedes, por sí y por el Lcdo. Antonio Decamps, en representación de Rhina Aileen Almonte Zarzuela, Aldriana Aimee Almonte Zarzuela, Annette Marie Almonte Zarzuela y Aldrian Alberto Júnior Almonte, partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación, toda vez que la sentencia recurrida corresponde a una sana administración de justicia sustentada en la valoración armónica de todas las pruebas aportadas, que más allá de toda duda razonable encuentran culpable al imputado de los hechos presentados en la acusación del Ministerio Público y el querellante y actor civil constituido, en esas atenciones. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia atacada por reposar en buen derecho y ser justa. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas.*

1.5. El Dr. Mártires Cirilo Quiñonez, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechaza el recurso de casación procurado por Ángel Miguel Payano Vicioso (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia impugnada núm. 502-2022-SSEN00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y el fardo probatorio, que determinó la responsabilidad penal del imputado en este hecho grave, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Miguel Payano Vicioso propone como medios de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia.* **Segundo medio:** *Sentencia violatoria al principio de congruencia recursiva que produjo indefensión del recurrente y sentencia violatoria al principio de oralidad y contradicción. Violatoria al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia sobre el Manejo de las Pruebas (Resolución 3869-2006).* **Tercer medio:** *Sentencia manifiestamente viciada por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración de las pruebas. La sentencia objeto de impugnación confirma violaciones a la legalidad de las pruebas indiciarias con las cuales ha resultado erróneamente condenado el recurrente.*

2.2. El recurrente Ángel Miguel Payano Vicioso propone en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de segundo grado no ha realizado un correcto razonamiento sobre los hechos atribuidos y las pruebas indiciarias no concordantes actuadas en el proceso penal, que son las mismas que demuestran que el señor Ángel Miguel Payano Vicioso no es responsable de los hechos puestos a su cargo, lo que es relevante, verificando una ausencia de motivación de la resolución impugnada. 19. Dicho es esto basta establecer que la sentencia del tribunal a quo, no presenta motivaciones en cuanto a aspectos constitucionales e ilegalidades que le fueron presentados en la instancia recursiva, que atacan el núcleo duro de la dignidad humana, sagrada e innata, en cuanto a la violación domiciliaria y la ilegalidad del arresto del imputado. (...) La sentencia que se recurre en casación no cumple, en el aspecto indicado y en muchos otros, así sea mínimamente, con el test constitucional que se exige para cumplir con el deber de motivar, porque no valora los medios de

pruebas ni los fundamentos de fondo planteados por la parte recurrente (...) se impone que este grado casacional revise, si esa libertad probatoria es tan libre y soberana que le permita a la honorable corte establecer que en el presente caso se ha llegado a un grado de certeza condenatoria para una condena máxima de 30 años de prisión en base a las pruebas testificales sin establecer sobre cuáles temas fácticos versaron esos testigos y cuál es la información aportada que demuestra que el señor Payano haya cometido esos hechos, cuando la información extraída de todos los testimonios y peritos demuestran que el señor Payano no ha sido tratado bajo el crisol insoslayable del principio de presunción constitucional de inocencia, precisamente porque no existe ninguna prueba que directamente lo conecte con los hechos que le han sido endilgados.

2.3. El recurrente propone en su segundo medio:

Hemos expresado agravios vinculados a la valoración probatoria que no fueron contestados de la forma en que fueron planteados, fallando así, de contrapelo a los principios de congruencia recursiva y taxatividad. (...) lo planteado a la corte en la instancia recursiva, versa sobre aspectos muy distintos a los fallados en ese sentido, desnaturizando así el contenido de dichos vicios, a saber: 35. Primero le fueron planteados cuestionamientos a la sentencia de primer grado. Con respecto a la valoración concedida por el tribunal al perito Adán Duran Genao, la cuales se fundamentan en los medios de prueba del acta de entrega voluntaria, el informe técnico pericial de video y el CD presentado en la acusación, las violaciones de índole constitucional y de procedimiento contenidas en la página 43, numerales 34 y 35 de la sentencia de primer grado: "3.Siguiendo con la valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público, nos encontramos con el Acta de Entrega Voluntaria de Objetos, de fecha 10\04\2020; instrumentada por el 2do.Tte.Engels Júnior Nivar Gómez P.N., oficial investigador, donde hace constar que ha recibido de manos de señor Jesús Antonio Martínez de generales que constan, el objeto que se detalla a continuación: Disco Compacto (CD), marca Verbatin, que contiene imágenes y videos en la que se muestra al imputado Ángel Miguel Payano Vicioso, comprando combustible en la Texaco de la Avenida Caonabo. 35.A través del elemento prueba anterior podemos verificar que el señor Jesús Antonio Martínez entregó al oficial investigador, un Disco Compacto

(CD), marca Verbatín, contiene imágenes y videos en la que se muestra al imputado, Ángel Miguel Payano Vicioso, comprando combustible en la Texaco de la avenida Caonabo, siendo este medio de prueba presentado ante nuestro escenario, por haber sido levantado conforme a las previsiones de nuestra normativa procesal penal, específicamente el artículo 139, por lo que este tribunal le otorga completo valor...36. En ese sentido, habíamos expresado a ambos tribunales precedentes, las razones por las cuales debían declararlas nulas por transgredir lo que establecen los artículos 7, 25, 26, 138, 139, 140, 166, 167, 192, 204, 205, 312 y 329 del C. P. P., con respecto a la interpretación de las normas procesales, de la legalidad del proceso (69, numeral 8 y 74, numeral 4 la Constitución y de las Pruebas en referencia a la entrega de imágenes, su licitud, calidad habilitante y contenido pericial, de las actas y el origen lícito de las pruebas). 37. Iniciamos con la prueba que da origen a todas las demás, que es prueba documental marcada como la numero 21 de la acusación, consistente en la certificación de entrega voluntaria de objeto, de fecha 10/04/2020, instrumentada por el Segundo teniente Engel Júnior Nivar Gómez P. N., referente a la entrega voluntaria de un CP marca VERBATIN. que contiene las imágenes de la Bomba de combustible de la estación TEXACO, ubicada en la Avenida Caonabo, entregada supuestamente por el señor Jesús Antonio Martínez Pión. Con respecto a este medio de prueba la defensa técnica solicitó en las motivaciones y conclusiones, que dicho elemento de prueba debía de ser excluido, en razón de que el mismo no cumple con lo establecido en la resolución 3869-2006 de la SCJ, sobre manejo de medios de pruebas en lo referente a su imposibilidad de acreditación y autenticación, ya que no estamos frente a una acta que cumpla con los requisitos de la excepción a la oralidad, por vía de consecuencia, no puede ser incorporada por su lectura al no ser una de las actas contempladas como excepción a la oralidad conforme lo estipula el artículo 312 del C. P. P. Resulta que dicha acta de entrega voluntaria tampoco puede determinarse su origen lícito conforme a lo dispuesto en el art. 329 del CPP, ni valorarse como un medio de prueba independiente conforme a la libertad probatoria dispuesto en el artículo 170 del C. P. P., ya que, según el contenido de dicho documento, la persona que entrega el Disco Compacto ÍCDI marca Verbatim. Es el señor Jesús Antonio Martínez Pión, el cual no es aportado como testigo en la acusación para su

acreditación, pero según el documento quien recibe CP. es el Segundo Teniente Engels Junior Nivar Gómez, el cual tampoco fue aportado como testigo de este proceso. Pero resulta, que conforme a las declaraciones brindadas por el Perito Adán Durán Genao, contenido en la página 24 de la sentencia de primer grado, este establece: “yo analicé los videos que fueron suministrados por el Capitán Montero, de la estación de combustible”, como se puede apreciar el CD a analizar no es entregado por el oficial actuante en el acta de entrega voluntaria, podrá observar este honorable sala de la SCJ que en sus declaraciones en reiteradas ocasiones este establece que la entrega fue de un (01) CD, estableciendo luego las razones por las cuales en la audiencia existen tres (03) CD (aunque en la acusación se habla y se presenta como prueba material un (01) CD), en cuyas declaraciones al respecto manifestó: “en ese CD están los videos trabajados, hay otro video que esta el video trabajado, el informe pericial en PDF y las imágenes fílmicas trabajadas y hay otro CD donde se encuentran las evidencias que fueron suministradas por el oficial investigador y también tiene un informe en Word impreso del mismo”. por vía de consecuencia, conforme lo dispone la teoría del árbol de frutos envenenados o ponzoñosa y conforme lo disponen los artículos 7, 25, 26, 166, 167 y 168 del Código Procesal Penal Dominicano referente al Debido Proceso, Legalidad de las Pruebas, Principio de Legalidad, Interpretación de la Norma y la Tutela Judicial Efectiva, existe una grave violación a la cadena de custodia, origen entrega, que no puede convalidar una excepción a la oralidad. Por las mismas razones que debió excluirse y por efecto cascada, debió declararse ilegal la prueba marcada en la acusación marcada como número 21, la cual consiste en el acta de entrega de voluntaria de objetos (...); debió de ser excluida en igual sentido, la prueba audiovisual marcada como numero 29 consistente en el Disco Compacto (CD) marca Verbatín, por ser una consecuencia directa de lo anteriormente citado, pero además, al verificar cuáles son las pretensiones probatorias y el contenido de las imágenes del referido video, las cuales unidas a la experticia forense realizada a la misma (las cuales nos referiremos más adelante), podrá este honorable Corte verificar que se trata no solamente de imágenes de la estación de expendio de combustible Texaco de la Avenida Caonabo, sino que además se encuentran contenidas en el mismo CD, un video editado del parqueo del

Residencial donde supuestamente sucedieron los hechos punibles y residía el occiso, las cuales fueron sometidos en un mismo experticia por parte de la policía científica, lo cual transgrede lo que establece el artículo 312 de la normativa procesal penal dominicana referente al origen lícito de la prueba, ya que no se sabe cómo fue obtenido ese video, quien lo entregó y quien lo recibe, lo cual contamina la experticia forense. Sobre lo anteriormente expuesto el perito Adán Duran Genao, cuyas declaraciones se encuentran contenidas en la parte in fine de la página, 25 estableció: "...esas imágenes se extraen del DVR, el DVR es Dispositivo de Almacenamiento de Imágenes Fílmicas, por lógica no son iguales los DVR de la bomba y el Residencial, en un mismo CD estaban las imágenes de dos lugares distintos...". Como se puede verificar el perito del DICAT estableció que las imágenes de dos lugares distintos fueron entregadas en un solo CD, sin que se supiera el origen lícito de los mismos y de donde fueron extraídos. Además, cabe preguntarse ¿por qué razón las autoridades sólo tienen las imágenes de un solo ángulo de las cámaras del residencial?, ¿por qué las imágenes son solo cuando llega el imputado a dicho lugar y recibe a Geovanny Nicolás Jiménez?; ¿Si sólo había 1 sola cámara, porqué, de esa sola hora y de esas imágenes? ¿Por qué no las hay del día anterior de la última vez que se vio con vida de Aldrian Alberto o cuando llega previamente nuestro representado con la gasolina y se va?, que se trata de ocultar en esta investigación sesgada y manipulada? Es por estos motivos, entre otros, que es importante saber el origen lícito y la integridad de las evidencias, para poder rastrear y saber si de manera maliciosa se seleccionaron las imágenes que se iban a utilizar (como al efecto se hizo), ya que el perito no pudo determinar el alcance de lo obtenido, por no contar con las informaciones previamente expresadas, pero además el tribunal obvió varios principios constitutivos que resguardan a nuestro representado como son el derecho de defensa, el de presunción de inocencia y a los fines de lugar el más importante que es el hecho de que la duda favorece al reo. Es evidente, que el tribunal a quo hizo una pésima y sesgada interpretación de las declaraciones de cada testigo y de cada medio de prueba o peritaje presentado, tomando de manera exclusiva las que favorecían una culpabilidad del Señor Ángel Miguel Payano Vicioso, siendo totalmente parcial hacia la culpabilidad del mismo, transgrediendo el sagrado derecho de defensa del mismo,

el de presunción de inocencia, así como haciendo una interpretación analógica y extensiva para perjudicar a nuestro representado a contrapelo de lo que dispone la Constitución en su art. 74, numeral 4, el art. 25 de la normativa procesal penal dominicana de cara a la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, el debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Con respecto a la prueba marcada como prueba pericial número 25, consistente en el informe pericial de video, emitido por la Dirección Adjunta de Investigación de la Policía Nacional, de fecha 08/09/2020, el cual contiene la experticia realizada al disco compacto (CD) del video de la bomba Texaco que se encuentra en la Avenida Caonabo, además de las razones establecidas en los párrafos anteriores y por ser dicha experticia una consecuencia directa de dicho CD, el cual contiene además un video del Residencial donde residía el occiso y en el cual sucedieron los hechos punibles, por tratarse de una experticia realizada a dos (02) videos distintos, en el cual no se sabe cómo fue obtenido el video del residencial, así como en ninguno de los dos (02) videos fue aportado los testigos necesarios para su acreditación, siendo dichos videos editados y sometidos en conjunto a una experticia por la policía científica, lo cual en su conjunto transgreden lo establecido en el artículo 312 de la normativa procesal penal dominicana referente al origen licito de la prueba, por vía de consecuencia, también los artículos 166 y 167 del mismo código, por lo que el mismo debe de ser declarado nulo por ilegal, excluido en conjunto con las declaraciones del perito aportado como testigo marcado como prueba No. 17 el asimilado Adán Duran Genao, P. N., quien fue el técnico que realizó la referida experticia a los videos que se encuentran contenidos en el CD. 45. El Perito Adán Durán Genao, (...) estableció en audiencia según consta en la página 26: no, no le pregunté al encargado quién le dio la información, se verifica en otros casos la legalidad de la prueba. Revisé la legalidad en este caso, verifiqué la legalidad de la prueba en cuanto a los videos, se verifica en cuanto a los videos, a mí me corresponde única y exclusivamente analizarlos. Si, tienen fecha y hora las fotografías de la gasolinera, se verifica si la hora o la fecha esta adulterada al momento de extraer el video, quien va extraer la información del DVR, puede confirmar la veracidad de la hora, le dije anteriormente que no fui yo que extrajo la información, no, no verifiqué la integridad de la fecha y hora, no tienen hora los videos, si los reproduce se puede dar cuenta,

establecí que él se dirigía de la estación de gasolina a la residencia por la información del oficial investigador”. Con tan solo un párrafo de las declaraciones vertidas por este perito, sobre los videos analizados, nos damos cuenta de que el mismo no cumplió con los principios rectores de un peritaje establecidos en los artículos 204 y siguientes del C. P.P., no verificó la legalidad de las pruebas que le estaban siendo entregadas, ni tampoco el origen de los mismos, no sabe si los equipos de donde se sustrajeron las informaciones están íntegros o manipulados en cuanto a la hora, día y fecha, estableciendo que su trabajo fue solo analizarlos sin saber su procedencia, establece que los videos no tienen ni hora ni fecha, cuando es fácil de verificar que si la tienen; y lo más grave y que afecta su imparcialidad y objetividad, es el hecho de reconocer que estableció en sus conclusiones del peritaje que el vehículo que aparece a la estación de gasolina se dirigía a la residencia del ociso, por la información del oficial investigador”, no porque lo recoja así el video analizado. El tribunal a quo reconoce que testigos deponentes en el juicio son referenciales y expone su criterio al respecto de lo que son pruebas referenciales que aportaron indicios en este proceso en las páginas 40 y 41, párrafos 26 y 27: “26. Las Declaraciones brindadas por los testigos deponentes anteriormente, se tratan de pruebas referenciales, ha señalado la jurisprudencia respecto de este tipo de pruebas que deben ser entendidas tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que es persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, y que queda la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces del fondo. 27. En ese sentido no podemos obviar además que como pruebas referenciales que son, podrían servir para la construcción de indicios, haciéndose necesario que las premisas que con ellas se establece también son corroboradas con otros elementos; para el caso de estas declaraciones también pudimos observar que fueron corroboradas con otros medios de pruebas igualmente incorporadas en el juicio; por lo que, si es posible otórgales valor probatorio como elementos de sustentación de esta decisión, extrayéndose de cada uno de las premisas que en su valoración referimos. Testigos que deponen de manera coherente en torno a las actuaciones realizadas en ocasión de la

investigación, así como de los hechos que tomaron conocimiento, al dirigirse, los demás al lugar de la ocurrencia de los hechos". 48. Como puede observarse al valorar las declaraciones en conjunto e individual de los deponentes, establece que los mismos son referenciales, pero que las mismas le da valor probatorio por ser coherentes, obviando las distintas incongruencias e ilegalidades establecidas en el juicio y manifestadas en el recurso de apelación, al igual que repite el mismo error la corte, el tribunal a quo olvida que el principio de unidad e integridad" de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica, que se traduce en una fusión de lógica y de experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues se estaría incurriendo en el sistema de la libre convicción. (...) Señala la corte en el párrafo 16, in fine de la sentencia" ... juzgado ha sido que no toda prueba documental incorporada al juicio requiere para su validación en el tribunal ser acreditada por testigo idóneo; las previstas en el numeral 1 del artículo 312 pueden ser integradas al juicio por su lectura". 51, Esta forma de validar una prueba espuria y permitir su ingreso y valoración al proceso en tales circunstancias, constituye la forma más aviesa de violar el principio de oralidad y el debido proceso de desahogo probatorio del proceso penal, pues se trata de un CD que no puede jamás pensarse que una prueba audiovisual pueda ingresar leída al proceso como si se tratara de un documento o un acta de las que son excepciones a la oralidad, ni que pueda incorporarse por un testigo que no es idóneo, porque no levantó la información ni la entregó. Que han obviado ambos tribunales que el art. 19 del reglamento 3869-2006 exige que para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo (...). [Sic]

2.4. El recurrente propone en su tercer medio:

Establece el tribunal de juicio, que las declaraciones vertidas por el testigo Roselio Ceballos Rodríguez son corroboradas por el también testigo Richard Antonio Martínez, para lo cual toma únicamente las partes que a su juicio entiende les favorece para poder emitir una sentencia condenatoria en perjuicio del señor Ángel Miguel Payano Vicioso,

obviando las contradicciones y los hechos narrados por los testigos que les favorece para una absolución, así como aquellas que permiten verificar que fueron llevadas a cabo actuaciones procesales ilegales las cuales fueron planteadas por la defensa técnica y el tribunal a quo hizo una errónea interpretación de las normas jurídicas al respecto y otras una falta de motivación para rechazarlas o acogerlas en la deliberación de la sentencia, pero que, tanto de manera incidental como en las argumentaciones y conclusiones formales de la defensa técnica se encuentran plasmadas en las diferentes acta de audiencias que han sido presentadas en el presente recurso. 58. Resulta, que el tribunal de primer grado y que ha confirmado la corte, no extrae de la declaración de ambos testigos ningún hecho vinculante directo ni real de participación de nuestro representado en los hechos punibles, sino referenciales de la hora en que nuestro representado se encontraba presente en el edificio en que ocurrió el incendio, no menos cierto es, que el tribunal omite una serie de declaraciones a descargo presentadas por ambos testigos que a continuación haremos alusión a ellas y que a la corte no le merecieron ninguna ponderación. A partir de la página 09 de la sentencia que hoy recurrimos, así como en el acta de audiencia aportado en la acusación se encuentran las declaraciones del señor Roselio Ceballos Rodríguez, quien entre otras cosas, manifestó: ser primo-hermano del occiso el señor Aldrian Alberto Almonte Delgado, fue la persona que le alquiló su apartamento y se quedó viviendo en la habitación de servicio, cuya habitación de servicio supuestamente se había colocado una puerta de hierro que impedía el acceso al apartamento y se entraba y salía por la puerta de emergencia (situación que no fue corroborada por pruebas fehacientes, ni testimoniales, periciales o ilustrativas). Refiere el mismo testigo que: su primo solo tenía dos (02) meses que se había mudado en el apartamento y no negó el hecho (a pregunta realizada por la defensa) que el occiso le había manifestado su intención de mudarse de allí (ver página 11 de la sentencia de primer grado), que el mismo no tenía contacto con los familiares del occiso, que vio en realidad que el señor Ángel Miguel Payano Vicioso le llevaba a solicitud del occiso un chofán de almuerzo, que a solicitud de nuestro representado le pidió el teléfono y le dio el suyo para comunicarse y que este le llamó para saber si había encontrado una llave para abrir el apartamento”, por vía de consecuencia, la defensa de nuestro

representado, en parte fue corroborada en parte por dicho testigo, en cuanto este testigo refrenda que al igual que los demás andaba buscando entrar a la vivienda del encartado. Resulta, que en las declaraciones del señor Roselio Ceballos Rodríguez, establece una serie de aseveraciones que son contradichas por la naturaleza de los hechos, por las declaraciones propias de el mismo, de otros testigos o por los demás medios de pruebas presentados en la acusación, en vista de que manifiesta que el señor Miguel Payano Vicioso le manifestó que “el occiso se estaba mudando para un garaje”, lo cual contradice lo que estableció el testigo Geovanny Nicolás Jiménez, cuando señala que el occiso se había mudado a su casa e incluso lo llevó a donde este vivía y había llevado los ajuares (aunque manifestó no haberse desmontado de su vehículo), además de este manifestar que nuestro representado le pidió su número y fue la persona que lo llamó cuando llegó al apartamento y encuentra el incendio, otra de las grandes contradicciones del testigo Roselio Ceballos Rodríguez, es que manifestó vivir en la habitación destinada al servicio del apartamento rentado, que al llegar de hacer ejercicios del mirador se baña y mientras acontece el incendio este se encontraba en su habitación mientras se está incendiando su apartamento y es solo cuando recibe una llamada de un vecino que se entera que el apartamento se está quemando, manifestando que es cuando baja es que llegan los bomberos”, lo cual es contradicho por el testimonio de Richard Antonio Martínez Amparo, en la página 14 de la sentencia quien manifestó “ luego de que el señor Ángel Miguel Payano Vicioso llega en medio del incendio, no es sino luego de llegar los bomberos y todo al rato, llega el señor Guarionex (refiriéndose a Roselio Ceballos Rodríguez)” estableciendo además que: “nuestro representado le hizo un reclamo, como yo te estaba llamando y no me toma el teléfono 61. De todo lo anteriormente manifestado se desprende, que el propietario del apartamento quien es primo del occiso, el señor Roselio Ceballos Rodríguez, tenía conocimiento que a menos de dos (02) meses de haberse mudado en su apartamento ya el occiso tenía el deseo de mudarse, aunque este no había sido informado que lo haría para esa fecha; y que por vía de consecuencia, el tribunal debía valorar esas manifestaciones en conjunto, ya que era parte de la 25 ,j- teoría del caso de la defensa que el occiso si quería mudarse y era a la vivienda de nuestro representado de manera provisional, lo cual fue

manifestado por el señor Ángel Miguel Payano Vicioso al oficial investigador y testigo de este proceso el oficial Isaías Tamarez Santiago. 62. Pero lo anteriormente manifestado también queda evidenciado con las declaraciones testimoniales de los dos (02) testigos a descargo presentados por la defensa técnica y que el tribunal a quo no le dio ningún valor probatorio conforme a la naturaleza de la pretensión probatoria, con respecto a este aspecto, toda vez que la testigo a descargo la señora Aishell Hernández Pérez, en la página 33 de la sentencia estableció de manera resumida sobre este punto que: "el occiso estaba buscando apartamento para mudarse y que por problemas con su crédito le resultaba difícil, que al no encontrar apartamento este se mudó de manera provisional en el apartamento de su primo y como este tenía planificado viajar próximamente a los Estados Unidos de América a un tratamiento u operación de la vista le dieron entrada provisional a su casa, además de conocer al occiso y estar informado por parte de su esposo el señor Ángel Miguel Payano Vicioso. Pero además la testigo a descargo Annie Gómez, es su de ponencia estableció "ser asesora inmobiliaria, venta y alquiler de inmuebles la cual manifestó que el occiso hizo una solicitud de alquiler de un apartamento, pero al investigar su data crédito el mismo estaba totalmente en rojo, no pasó la depuración, por lo cual fue rechazada y no se le rentó el apartamento". 63. Como se puede apreciar en su conjunto, se demostró que el occiso no estaba conforme donde vivía, tenía problemas de solvencia crediticia lo cual le impedía conseguir un apartamento a su gusto para mudarse, por lo que primo estaba consciente de que a pocos meses de mudarse ya se quería ir, por vía de consecuencia, la mudanza realizada por dichos motivos era cierto y no lo que se establece de que la salida de los ajuares son el resultado de un robo agravado, según el razonamiento del tribunal a quo, por lo que revestía de importancia, ya que no es cierto, por las declaraciones testimoniales previamente descritas y que se encuentran en la sentencia de los propios testigos a descargos sumados a las declaraciones testimoniales a descargos que corroboran la versión de la defensa técnica en este aspecto y que el tribunal no valoró las mismas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del CPP con respecto a la valoración armónica de la prueba conforme a la sana crítica. Acontece honorable Corte que unas de los incidentes planteadas por la defensa técnica era la ilegalidad del allanamiento y de las

bitácoras fotográficas que habían sido realizadas en la vivienda de nuestro representado, las cuales fueron ejecutadas en varias ocasiones en días distintos, previo a tener la orden judicial para ser realizado, dicho incidente de ilegalidad el tribunal lo puede verificar en el acta de audiencia de fecha diez (10) del mes de febrero del año 2022 marcado con núm. único.: 058-2020-EPEN-00447, páginas 3 y 4 en la que manifestamos la inadmisibilidad de dichas pruebas documentales y que fue demostrado en el transcurso del juicio (...) Tanto el allanamiento realizado en la residencia de nuestro representado como las bitácoras fotográficas presentadas deben declararse ilegales, por el mismo haberse realizado previamente al allanamiento y luego con posterioridad del mismo, sin la orden judicial que autorizaba a que dicho allanamiento fuera realizado y luego de ya realizado, por lo que tanto, en las motivaciones como en las conclusiones de la defensa técnica establecimos que desde la medida de coerción el señor Ángel Miguel Payano Vicioso en el ejercicio de su defensa material demostraba la irregularidad del allanamiento realizado en su vivienda previamente sin orden judicial, en virtud de que al verificar en las pruebas ilustrativas marcada como prueba número 26, consistente en la bitácora fotográfica contentiva de 12 fotografías instrumentadas en fecha 08 de abril del año 2020, se podrá verificar que dichas fotografías son de la residencia de nuestro representado y de los objetos que allí fueron encontrados, donde las mismas son fruto del allanamiento realizado en su vivienda, donde en la misma bitácora fotográfica presentada, como en las pretensiones probatorias plasmadas en la acusación de dicho elemento de prueba se establece que la misma son de la fecha 08 de abril del año 2020. dos (02) días antes de que se obtuviera y fuera realizado el allanamiento en cuestión, el cual fue realizado a las 4:52 P. M. del viernes 10 de abril del año 2020, mientras que las declaraciones del señor Roselio Ceballos Rodríguez (ver página 12 de la sentencia) establecen que el día 11/04/2020 sábado santo se realizó el allanamiento y este puso su firma, fecha y cédula de la realización del mismo, lo cual es corroborado por las declaraciones del señor Isaías Tamarez y por el acta de allanamiento per se. La Corte ha confirmado sin revisión, la respuesta del tribunal de sentencia, al manifestar con respecto a este la sentencia del juicio, en la página 40 numeral 23 estableció: que el imputado le dijo que tenía en su casa parte de los ajuares y se

trasladaron a dicho domicilio. Que posteriormente hicieron un allanamiento y ahí ocuparon sendas pertenencias de la víctima”. Como puede observar esta honorable Corte Suprema, no es un hecho desconocido para el mismo tribunal a quo el hecho de que se penetró en varias ocasiones al domicilio del señor Ángel Miguel Payano, incluso sin orden judicial y posterior a la orden y luego de ejecutarse el allanamiento, en franca violación a la dignidad e intimidad. Igual es retomado el tema en las deliberaciones por el tribunal a quo en la página 42 numeral 31 y 32 (...) el tribunal a quo justifica la legalidad del acta de allanamiento y la robustece en las declaraciones de los testigos que depusieron, cuando hemos demostrado en este recurso que por el contrario a lo expresado por el tribunal a quo, los testigos más bien confirman las ilegalidades cometidas. Es preciso establecer que dadas las incongruencias de la fecha de las bitácoras fotográficas (la cual nos referiremos en el párrafo posterior) así como de la acta de allanamiento y la firma del mismo con fecha posterior por el Testigo Roselio Ceballos y las declaraciones del mismo Oficial Isaías Tamarez, las cuales no pudieron ser subsanadas dichas irregularidades conforme lo permite el artículo 139 del Código Procesal Penal sobre la base de otros elementos de prueba, así como no estamos frente a la rectificación de actos defectuosos conforme lo dispone el artículo 168 del C. P. P. ya que se tratan de actos que violan derechos y garantías al imputado. Es un requisito previo de admisibilidad que estos tipos de actos cumplan con la debida autorización judicial con el objetivo de garantizar derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna que impiden fundar una decisión judicial en elementos de pruebas obtenidos de manera ilícita como lo señala la Constitución en su artículo 69-8, además tomando en cuenta que estamos frente a elementos de pruebas referenciales e ilustrativos que no pueden ser incorporadas por su lectura y de colmo no presentado como testigo el procurador fiscal investigador, el cual realizó las fotografías, redactó y firmó la bitácora fotográfica, conforme lo dispone el combinado de los artículos 139, 312, 329 del C. P. P., así como al artículo 19 de la Resolución 3869. Que para robustecer aún más los planteamientos anteriormente descritos se le estableció al tribunal a quo que la bitácora fotográfica es una consecuencia del allanamiento el cual se realizó no amparada en la orden judicial y que en el auto de apertura a juicio al ser planteado por la defensa técnica y motivado por el juez de la

instrucción en el auto de apertura a juicio esta estableció que lo que ha existido es “un error material al momento de la consignación de la fecha en el documento que recoge la bitácora fotográfica por lo que no fue un hecho controvertido para las partes y el juez de la instrucción que la bitácora fotográfica y el allanamiento eran producto de “una misma actuación procesal en tiempo y espacio”, situación que se mantuvo intacta por el Juez Presidente que conoció del incidente sobre reconsideración de exclusión de las pruebas, el cual se hace constar y presenta como medio de prueba en el Auto de Incidente Núm. 249-04-2021- taut-00037, de fecha 26 de octubre del año 2021, titulado “auto incidental sobre reconsideración de exclusión de pruebas” en la página 14, numerales 44 al 47. (...) al momento de plantear de manera incidental el rechazo de las bitácoras fotográficas por ser parte del allanamiento y por vía de consecuencia robustece las ilegalidades anteriormente planteadas (...) Entendemos en síntesis, que de los párrafos anteriormente descritos por el tribunal a quo, se demuestra que estamos frente a una sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, por ser transgresora de la ley, así como por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 426, 417.3 del C. P. P., violación a los arts. 7, 25, 26, 138, 139, 140, 166, 167, y 329 del C. P. P., con respecto a la interpretación de las normas procesales, de la legalidad del proceso (69, numeral 8 y 74, numeral 4 la Constitución y de las Pruebas en referencia a la entrega de imágenes, su licitud, calidad habilitante y contenido pericial, de las actas y el origen lícito de las pruebas), ya que se basa en pruebas ilegales, así como una errónea aplicación de lo que establece la Constitución y la normativa procesal penal dominicana, transgrediendo el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de que los medios de prueba no fueron valorados conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. (...) Por otro lado, la corte de apelación mal interpreta, el contenido de la norma jurídica que rige al respecto, llegando a tergiversar el contenido de la información, al otorgarle valor de verdad revelada a hechos y circunstancias referenciales e indiciarios que no pueden ser derivadas ni de las declaraciones testimoniales ni de las actas levantadas al respecto, ni

tampoco en los otros procedimientos ilegales periciales. En primer orden, estamos claro que desde la audiencia preliminar las partes y el Juez de la Instrucción entendíamos que se trataban de las mismas actuaciones, para el Juez de la Instrucción nuestra solicitud de exclusión de dichas pruebas, estableció en la Resolución del Auto de Apertura a Juicio que se trataba de un error material plasmado por el Procurador Fiscal investigador Waldimir Reynoso Cabrera (quien no fue presentado como testigo), con respecto a que era una misma actuación fue respetado por la Jueza Presidenta del tribunal a quo que conoció el incidente de reconsideración de exclusión de la prueba y sobreseyó el conocimiento de dicho incidente para el momento de la dinámica de su presentación a los fines de verificar la forma en que el órgano acusador las iba a acreditar e incorporar conforme la técnica de la litigación planteadas en la Resolución 3869, sobre Manejo de Evidencias y Pruebas. Por lo que no entendemos de donde fundamentan su decisión el tribunal a quo de que se trata de actuaciones distintas en tiempo y espacio la bitácora fotográfica de los ajuares de la vivienda del señor Ángel Miguel Payano Vicioso y el allanamiento, cuando queda fundamentado en lo concerniente a lo que establece el combinado de los artículos 138 y 140 de la normativa procesal penal dominicana, que los actos procesales se pueden registrar por escrito, imágenes o sonidos, y de cualquier forma que garantice su fidelidad y dicha bitácora fotográfica fue utilizada por el Magistrado a tales fines. Pero, si tomáramos como un hecho el criterio del honorable tribunal a quo de que estamos frente a actuaciones procesales distintas, o sea, la bitácora fotográfica fueron realizadas el 08 de abril (el mismo día en que sucedió el incendio y fallecimiento), estableciendo el tribunal a quo que ha quedado demostrado que a la residencia del imputado el Oficial Isaías Tamarez y el Magistrado Waldimir Reynoso fueron varias veces, que estuvo presente desde el mismo día de los hechos punibles, no es un hecho controvertido que las fotografías de esa bitácora fotográfica son de los ajuares del occiso en la residencia del señor Ángel Miguel Payano Vicioso, no establece el tribunal a quo que hay un error material en la fecha establecida tanto en la acusación como en la bitácora fotográfica, resulta entonces muy evidente el hecho de que la realización del mismo fue realizado sin tener orden judicial, violentando así lo que establece la constitución en su artículo 69-8 y violentando el debido proceso y la tutela judicial

efectiva. Es preciso establecer que es el mismo ministerio público el que establece en la acusación, en sus pretensiones probatorias y en la misma acta, que la comprobación y las fotografías fueron emitidas el día 08/04/2020, por lo que la inspección, penetración y realización material del allanamiento a la residencia de nuestro representado fue realizado violando nuestra Carta Magna, así como lo establecido en los artículos 182 y siguientes del C. P. P., por vía de consecuencia, debe de excluirse el Acta de Allanamiento de fecha 10/04/2020, marcada en la acusación como prueba No. 20, así como de la bitácora fotográfica contentiva de 12 fotografías marcada como prueba No. 26, situaciones que no pueden ser subsanadas ni rectificadas, en virtud de que las mismas son violatorias a derechos fundamentales establecidas en el artículo 44 de la Constitución, así como a lo establecido en el artículo 168 del C. P. P., Máxime que el órgano acusador no presentó como testigo a cargo al fiscal investigador que realizó el referido allanamiento el Lic. Waldimir Reynoso. 77. El tribunal a quo, deja ver la inobservancia de los principios rectores de valoración de la prueba y una absoluta falta de tutela judicial efectiva y del debido proceso, cuando pondera como si fueran del mismo origen la bitácora fotográfica del allanamiento con la bitácora fotográfica obtenidas supuestamente del sistema de vigilancia 911, cuyo tribunal a quo da como bueno y válido que la bitácora fotográfica del vehículo Toyota 4 Runner son extraídas de las cámaras de vigilancia del Sistema de Seguridad Nacional 911, sabiendo que no existe ninguna documentación de acta de entrega voluntaria de dichos videos o imágenes, peor aún, ni siquiera se sabe cómo llegaron a la mano del ministerio público dichas imágenes, en que día, lugar u hora fueron captadas y entregadas, manifestando nueva vez una errónea interpretación de la norma jurídica. Por otra parte, el tribunal a quo transgrede la norma al darle valor probatorio a un bloque de medios de pruebas que giran en un mismo objetivo, los cuales en su conjunto y de manera individual cada uno de ellos independientemente del otro, situación que a todas luces se ve, pero el tribunal inobserva los principios rectores de la valoración de la prueba instituido en los artículos 172 y 333 del código procesal penal dominicano, nos referimos al siguiente bloque de pruebas referenciales: A. El testimonio del "supuesto perito" Danny Daniel Dipré, el acta de inspección de escena del crimen, el acta de entrega voluntaria; y B. El testimonio del "supuesto Perito" Adán

Duran Genao, acta de entrega voluntaria, el informe técnico pericial de video y el CD presentado en la acusación, las cuales presentaremos a continuación en que se fundamentan los vicios argüidos en estos dos bloques de medios de pruebas valorados por el tribunal a quo y que se basan en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, por ser transgresora de la ley, así como por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (...) el tribunal a quo le da las calidades de perito al testigo Danny Daniel Duran Dipré, cuando en realidad este no es más que un testigo experto, que levantó un acta de inspección de escena del crimen conforme lo dispone el artículo 173 del C. P.P. Conforme a las declaraciones de este testigo que se encuentran a partir de la página 21, este manifestó que: "fue al lugar de los hechos en fecha nueve (09) del mes de abril del 2020 (un día después de transcurrido los hechos), el primer día de los hechos el día 08 de abril del 2020 en hora 5:25 de la tarde el acta de inspección de la escena del crimen fue realizado por el 1er. Teniente Valenzuela de los Santos (el cual no fue propuesto como testigo) el cual es un técnico en explosivos, inició el levantamiento de la escena del crimen (ver acta de inspección de escena del crimen lo referente a notas especiales) y es al otro día que asume el testigo Danny Daniel Duran Dipré", estamos frente a un testigo fantasioso y creativo, que agrega cosas que el acta de inspección no las contempla como el hecho de que el incendio se apagaba y volvía a ser encendido en varias ocasiones, la calidad de perito del proceso sin este ser propuesto como tal la calidad de peritaje a un acta de inspección de lugar, entre otros aspectos. 83. Establece el testigo Danny Duran Dipré en sus declaraciones que hizo una inspección ocular para descartar un corto circuito, sin este establecer en el acta de inspección de la escena dichas actuaciones ni los métodos utilizados para lo mismo, establece el testigo que llegó a la conclusiones de que el fuego fue provocado por combustible de la siguiente manera: "... levanté lo que quedaba de la cama y allí vi en el agua una característica de uso de acelerante en el agua que estaba posada, estaba en el piso de la habitación justo debajo de la cama, supe que había un uso de acelerante porque dese que vi esa característica en el agua procedí a la cama verificarla, como ya habíamos iniciado la pandemia tenía mascarilla, me quite la mascarilla y pude percibir el olor a gasolina". Como se puede observar el oficial actuante que

fue a hacer un levantamiento de escena del crimen llegó a la conclusión de que fue un incendio provocado por un agente acelerante de combustible por el hecho de ver al agua y olfatear los residuos de la cama. 84. Pero, lo anteriormente planteado no es todo, el testigo Danny Duran Dipré estableció que: "si, se llegó a apagar, porque esta escena tiene otras características que, si el incendio se apagaba varias veces, se apagó en varias ocasiones porque tenía diferentes focos de incendio, esto es que cuando se inicia el incendio, tenía diferentes focos, aparte el color de la escena de la habitación tenía un color negro polvoso que es una característica de la combustión incompleta". Al momento de verificar el acta de inspección de escena del crimen del proceso podrá verificar esta honorable Corte el hecho de que ningunas de estas conclusiones quedaron plasmadas en el acta de inspección levantada al respecto por dicho testigo, como por igual no fue presentado como medio de prueba el encendedor rojo levantado por este testigo y plasmado en el acta de escena del crimen y como si esto no fuera poco la supuesta colcha levantada y al que se le realizó la experticia por el perito capacitado del INACIF, fueron excluidos por el Juez de la instrucción por las mismas ser ilegales. De lo anterior se desprende, que el oficial que realizó la escena del crimen no fue en realidad un perito que haya realizado una experticia conforme a lo que dispone los artículos 204, 205 y 212 de la normativa procesal penal dominicana, que más bien realiza un acta de inspección de escena del lugar de los hechos conforme lo dispone el artículo 173 del C. P. P. (...) por lo tanto, jamás se podrá interpretar que las actuaciones realizadas por el Sargento Mayor Darmy Daniel Duran Dipré en conjunto con el 1er. Teniente Julio de los Santos de la Cruz (el cual no firma el acta ni es presentado como testigo) se ha realizado varias inobservancia o errónea interpretación de una norma jurídica al respecto, sumado que no fue aportado como prueba en la acusación el encendedor rojo supuestamente encontrado en la escena, algunas de las fotografías de la escena son montajes en vistas de que son extraídas de fechas anteriores a que sucedieron los hechos y otras en las que no participó el que hizo el acta de inspección y para completar la experticia realizada a dos colchas fueron declaradas ilegales y excluidas en la fase de instrucción. 86. La sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00118, objeto de impugnación, ha sido dictada de contrapelo a lo que consagra el artículo 6 de la Constitución, cuando

expresamente el Principio de Supremacía Constitucional. (...) Dado que la prueba de cargo que vulnera derechos fundamentales debe ser declarada inadmisibles en el juicio, el acusado tiene derecho a contradecir y refutar la prueba ilícita de la parte acusadora. "Es por ello que existen dichas garantías, que no pueden ser obviadas por el juzgador a conveniencia de la parte acusadora, al ignorar las reiteradas ocasiones que el domicilio del señor Ángel Miguel Payano Vicioso fue vulnerado, violentado al hacer el cacheo ilegal, y además puesto bajo control de la policía nacional, en un arresto por demás ilegal y en el cual se vence el plazo de ley para ser presentado ante a la autoridad competente; tomando entonces como bueno y válido para fundamentar su dictamen, la versión que de manera parcial favorece la acusación presentada por el Ministerio Público, ignorando y asignándole un valor probatorio de cero a los requerimientos de la defensa y las pruebas de que se han vulnerado garantías constitucionales y derechos fundamentales de forma obvia, manifiesta y reiterada, dejando en tela de juicio su deber de tercero imparcial dentro del proceso y de esa forma garantizar una tutela judicial efectiva. Siendo obviado por todas las instancias que el arresto de que fue objeto el señor Ángel Miguel Payano Vicioso, fue contrario a dichas garantías, ya que el mismo permaneció bajo control de la policía nacional más de 48 horas de manera irregular, siendo posteriormente arrestado en virtud de la orden de arresto que fue emitida el día 10. Es por lo que, a los efectos de evitar que se propaguen prácticas de ese estilo y se vulneren derechos constitucionales, existe un remedio procesal que es la "nulidad de la prueba obtenida ilegalmente". Por consiguiente, ese fue el remedio que acabó con una práctica tan injusta como es la violación de la dignidad y de la intimidad del ser humano. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, tal como puede apreciarse en el escrito recursivo del imputado Ángel Miguel Payano Vicioso, la crítica más radical contra la sentencia dictada por el a-quo yace la forma de valoración de los testimonios presentados, aduciendo que fueron referenciales y son contradictorios, así como en la ilegalidad de pruebas presentadas al juicio. 11- A este

respecto vale decir que lo expuesto por los testigos Roselío Ceballos Rodríguez y Richard Antonio Martínez Amparo, contrario a lo alegado por el recurrente, fueron el conjunto de circunstancias que sirvieron al a-quo para la reconstrucción del hecho imputado al recurrente, a través de los cuales se pudo determinar su responsabilidad penal, hechos o circunstancias tales como las que se detallan en la sentencia, al decir el tribunal : "Es por lo anterior que este tribunal, acorde a la valoración del elenco probatorio aportado por las partes de conformidad con las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia ha construido los siguientes indicios: *El de dominio por parte del imputado de tres elementos fundamentales, a la sazón, i) el vehículo de la víctima, pues es visto entrar y salir del residencial, el día de autos, conduciendo ese vehículo. Única persona vista a bordo del vehículo; ii) las llaves del apartamento, pues desde la mañana es la persona que recibe las personas que harán la mudanza, abre la puerta y dirige la mudanza; iii) el apartamento, pues se evidencia con la prueba que dirigió la mudanza, que existía un único juego de llaves, entregado a la víctima al entregarle el inmueble y que se encontraba en poder del imputado para poder realizar la mudanza. * la contratación de una mudanza con exclusión de la cama. *la utilización del vehículo para ir a la estación de combustible, trayectoria que observa en los videos aportados. *el establecimiento de que la víctima estaba dormido por dos horas, tiempo en que se produce la compra del combustible. *el cuestionamiento del imputado en torno al funcionamiento de las cámaras de videovigilancia. * la causa de la muerte del señor Aldrián Almonte se produce por asfixia mecánica y descarta la misma autopsia, la posibilidad de que se haya producido la muerte por el incendio, en atención a que el cadáver no tenía en sus pulmones hollín, lo que era necesario si muere por la inhalación de humo. Así como verificando la posición en la que se encontraba: decúbito supino. * la compra de combustible en un envase de yogurt: el envase de yogurt para servir combustible, le indica a este tribunal que su utilización iba a ser para unos fines distintos a la de introducir el combustible en un vehículo o en un motor de combustión, llámese vehículo, llámese planta o cualquier otro tipo de motor, puesto que todos sabemos, y así mismo fue establecido en el juicio, que no funcionaría adecuadamente un motor de combustión mezclando combustible con yogurt. *el traslado de los

*ajuares incluyendo la cédula de identidad del occiso, así como su arma de reglamento, que permite constatar que si se hubiera autorizado la mudanza, estos elementos personales no son de manejo de terceras personas. *El oficial o uno de los oficiales investigadores cuando se traslada a la escena realiza el hallazgo de un acelerante en el agua lanzada por los bomberos cuando acuden a sofocar el siniestro y se cuestionó en el tribunal en torno a si la observación y el olfato eran elementos que podrían ser utilizados por este investigador para determinar la existencia de un acelerante. Resulta notorio a todo el que ha visto combustible en una estación o en un centro de servicios de vehículos que cuando el combustible cae y se mezcla con agua, genera una marca tipo arcoíris, grasosa, que es lo que este testigo refiere y reseña cuando comparece ante el plenario. Y ¿por qué se realiza esto? porque se repelen el agua con el combustible, no se mezclan. Importante resulta también que uno de los testigos o peritos que comparece ante este tribunal establece que el incendio se produce en una única área dentro de una habitación, que era la habitación donde se encontró el cuerpo y solamente en el área del colchón y cuenta a este tribunal la forma en que este incendio se encendía y se apagaba por la falta de combustión o por la realización de una combustión incompleta. Cuando este tribunal une todos los elementos que ya hemos relatado y que se pueden extraer de la valoración de los elementos de prueba que han sido producidos en el presente juicio, entiende que conducen a una única solución, y es que se ha situado sin lugar a ninguna duda al imputado en el lugar del hecho, se ha situado como la única persona que conducía el vehículo que entró y salió de ese residencial en ese día en el vehículo, se ha situado al vehículo en la estación de combustible comprando el combustible que posteriormente se detecta dentro de la habitación y luego se han hecho pruebas para determinar las causas de la muerte de esta persona y se evidencia que es por asfixia y que el incendio es posterior a la muerte ". 12.- Si bien puede decirse que esos hechos y esas circunstancias no provienen de testigos presenciales sino referenciales como lo plasma la sentencia al referir la prueba indiciaría, no por eso dejan de tener valor probatorio y pueden válidamente servir de fundamento para una sentencia condenatoria, como ha ocurrido en la especie, pues todos apuntan a dejar establecido, más allá de la duda razonable, los actos realizados por el recurrente. 13.- En ese tenor, no*

resulta contrario a derecho que el tribunal de juicio haya fijado hechos y establecido responsabilidad penal del recurrente en base a esa prueba referencial cuando las mismas, valoradas de manera uniforme, apuntan a su ocurrencia como se detalla en la sentencia recurrida, aspecto que comparte esta alzada por ser conforme a derecho. En ese sentido, ha sido fijado por nuestra Suprema Corte de Justicia "Que resulta ser conforme a derecho deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio, siendo necesario que para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta tenga eficacia en el proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia". (2da. Sala SCJ. Sent.642 12 de julio 2019). 14.- Que lo afirmado sobre la existencia de contradicciones en los testimonios que sirvieron de base a sentencia condenatoria en contra del recurrente, a juicio de esta alzada, no son tales, pues se advierte en la sentencia que cada uno declara y narra las circunstancias en las que estuvieron conjuntamente con el imputado, cada uno en su momento, narrando lo vivido y lo conversado con el imputado, lo que no invalida lo declarado ni implica contradicción cuando esos momentos no se producen en el mismo espacio de tiempo; cada testigo depuso sobre lo que conversó con el imputado antes y después de la ocurrencia del incendio, hecho, este último, que, como deja fijado el tribunal, ocurre después de la muerte Aldrián Almonte, fallecido a causa de asfixia mecánica y no a consecuencia de ese siniestro, tal como se desprende de la valoración de la autopsia practicada. 15.- Alega el recurrente la ilegalidad de las bitácoras fotográficas, así como de los videos analizados por el a-quo, situaciones que no han podido ser advertidas por la Corte. Las fotos, tal como establece el a-quo, ante la ocurrencia de un siniestro, obedecen a momentos distintos, unas al momento de la inspección y otras tomadas en el momento de practicarse un allanamiento, con orden judicial, en la casa del imputado, aspectos debidamente fallados por el a-quo ante conclusiones dirigidas por la defensa procurando su ilegalidad, no comprobándose por esta alzada el carácter ilegal de esas pruebas ni por su conservación, ni por su obtención ni por su incorporación al proceso, tal como lo establece el a-quo en su sentencia. 16.- En cuanto

respecta al video que atesta la compra de gasolina, se trata de una prueba entregada al ministerio público por el 2do. Tte. Engels Júnior Nivar Gómez, P.N, oficial investigador., donde hace constar que ha recibido de manos de señor Jesús Antonio Martínez, de generales que constan, el objeto que se detalla a continuación: "Disco compacto (CD), marca Verbatin, que contiene imágenes y videos en la que se muestra al imputado Ángel Miguel Payano Vicioso, comprando combustible en la Texaco de la Avenida Caonabo. Confirma esta alzada, tal como lo señala el a-quo, que es un elemento de prueba levantado conforme a las previsiones de nuestra normativa procesal penal, específicamente el artículo 139, corroborado con el Informe Técnico Pericial de Video, expedido por la Dirección Central de Investigaciones, Dirección Adjunta de Investigaciones de la Policía Científica, Departamento de Investigación Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), pruebas obtenidas e incorporadas al proceso conforme la norma procesal, sin que se pueda advertir por esta alzada ningún viso de ilegalidad que la pueda invalidar para hacerla descartable en su valoración como sustento de la sentencia condenatoria dictada contra el hoy recurrente. Juzgado ha sido que no toda prueba documental incorporada al juicio requiere para su validación en un tribunal ser acreditada por testigo idóneo; las previstas en el numeral 1 del artículo 312 pueden ser integradas al juicio por lectura. 17.- Que al análisis de la sentencia y de los testimonios que en ella se encuentran recogidos esta alzada ha podido verificar que las críticas hechas por el imputado recurrente, por conducto de su defensa técnica, sobre lo declarado por los testigos y peritos aportados por el acusador público, no tienen asidero legal para invalidar la conclusión de condena a que arribó el a-quo en su sentencia. Se trata de testimonios ofrecidos por personas que tuvieron contacto con el acusado el mismo día de los hechos, que conversaron directamente con él, y esas declaraciones convencieron al tribunal para llegar a la conclusión de condena en su contra. 18.- Que para descartar lo declarado por los testigos a descargo presentados por la defensa el tribunal las descarta diciendo que una era referente a que meses antes del hecho había rechazado una solicitud para alquiler de un inmueble, y la otra porque su declaración es tendente al establecimiento de que la víctima iba a mudarse en su domicilio y quería justificar, de esta manera, la existencia en su hogar de los ajuares, sin embargo de cara al asesinato imputado, al

incendio y robo la misma no aporta elementos que puedan sustentar esta decisión, lo que implica que sí fue objeto de valoración por el a-quo, cuestión muy distinta a que con su ponderación no haya llegado el tribunal al resultado pretendido con la misma de desvirtuar los hechos imputados y probados al recurrente. 19.- Que, por otro lado, en lo alegado sobre la existencia de la fotocopia de un cheque no reviste para esta alzada, de cara al proceso, ningún asunto de interés a ser dilucidado, tal como lo expone el a-quo, cuando no lo valora por entender que no aporta nada a los fines de acreditar los hechos de la causa y las circunstancias en que se suscitaron o acreditar alguna situación específica del hecho contenido en la acusación, situación que para esta alzada no resulta censurable por ser conforme a derecho. 20.- Que es criterio jurisprudencial constante que los jueces son soberanos al momento de valorar los testimonios que son presentados ante ellos pudiendo acoger aquellos que les resulten creíbles y concordantes con los hechos juzgados sujetos a ser probados y dejar de lado aquellos que no comporten estas condiciones, tal como ha ocurrido en la especie, donde los testimonios a cargo conectan de manera directa al imputado con los hechos que le fueron endilgados y probados. Las pruebas valoradas por los tribunales para poder atribuir responsabilidad penal deben conducir al establecimiento de certeza sobre la participación un justiciable en los hechos que se endilgan, como ha ocurrido en la especie, cuando el tribunal valora los elementos de prueba aportados de manera armónica, lógica y conforme las máximas de experiencia. 21.- Se verifica en la sentencia recurrida que los juzgadores han dejado establecido de manera indubitada, en base a la valoración armónica de las pruebas y la sana crítica racional, la existencia de los hechos por los cuales se juzgó al hoy recurrente, así como las circunstancias en que estos ocurrieron dando a los mismos su verdadera fisonomía jurídica. Que, así las cosas, no evidencia esta alzada en la sentencia condenatoria y de los testimonios que le sirvieron de sustento que haya existido alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle, por lo que los fundamentos de los motivos expuestos por el recurrente deben ser rechazados. 22.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado Ángel Miguel Payano Vicioso, fue debidamente

fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos probados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, en base a su participación, la gravedad del hecho y del daño provocado, aspectos conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. (...) 24.- Que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas por el recurrente imputado Ángel Miguel Payano Vicioso, no tienen asidero y deben ser rechazadas, y en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar en su contra la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, rechazando, por vía de consecuencia, las conclusiones de la defensa y acogiendo las pretensiones del ministerio público y de la parte querellante y actora civil en el sentido de la confirmación de la sentencia recurrida. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente, **Ángel Miguel Payano**, fue juzgado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultando condenado a una pena de 30 años de reclusión mayor e indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por los cargos de robo, homicidio voluntario, e incendio en el hecho en cual perdió la vida el señor Aldrian Almonte Delgado.

4.2. Los hechos que el tribunal de primer grado fijó como probados por la acusación y fueron atribuidos al hoy recurrente, se enmarcan en que: *en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), en horas de la mañana, fue realizada una mudanza, un traslado de unos bienes muebles, del domicilio de la víctima al del imputado Ángel Miguel Payano Vicioso. El testigo Rigoberto Moreno, estableció que fue contratado por el imputado para realizar una mudanza de unos ajueres, con exclusión de la cama y que la mudanza se contrató por la suma de seis mil quinientos pesos (RD\$6,500.00), para lo cual*

envió a su equipo de trabajo. - El testigo Víctor Castro, fue enviado por el primero, señor Rigoberto Moreno, para realizar la mudanza y señala que el imputado llegó en un vehículo, marca 4Runner, color azul, abrió el apartamento, dirigió la mudanza e indicó cuáles eran los ajueres que iban a ser trasladados, con excepción de la cama y que, pasado el mediodía, trasladaron estos muebles, siempre siguiendo el vehículo señalado, en el cual llegó el imputado (4Runner, color azul). Que el señor Wilson Carreño, administrador del condominio, llamó a Roselio Ceballos (primo del occiso) y le informa de la existencia de una mudanza en el apartamento que reside su primo, el occiso, y este decide trasladarse al lugar. Que el mismo día ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), los testigos Roselio Ceballos, y Geovani Jiménez, se encontraron con el imputado, y al preguntarle por la víctima, este informó que estaba dormido porque había ingerido un medicamento, que lo ponía a dormir por dos horas, por lo cual decidieron todos retornar pasadas esas dos horas. El imputado Ángel Miguel Payano Vicioso, al momento que iba bajando del apartamento, cuestionó al testigo Richard Martínez, sobre el funcionamiento de las cámaras de seguridad de su apartamento. Aproximadamente la 01:30 de la tarde, los testigos señalan al imputado como la única persona que entró y salió del residencial en ese día conduciendo el vehículo de la víctima, marca 4Runner, color azul. - En la misma fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), alrededor de la 01:49 de la tarde, se produce la compra de combustible por una persona en el vehículo propiedad de la víctima, en una estación de combustible Texaco, y esta compra se hace en un envase de yogurt. Que es de suma relevancia la compra en envase de yogurt y que contiene este producto, habida cuenta que sin dudas se realiza con fines distintos que el movimiento de un motor de combustión de cualquier índole. Los testigos Roselio Ceballos y Richard Martínez, coincidieron en que aproximadamente a las 03:00 de la tarde, se produce el incendio en el apartamento de la víctima y proceden a llamar a los diferentes organismos de emergencias. Que la víctima resultó muerta, por asfixia mecánica por obturación de los orificios respiratorios, que condujo a una anoxia cerebral como mecanismo muerte.

4.3. Los hechos fueron fijados por el tribunal de la intermediación, con base en prueba indiciaria, razonando en el sentido siguiente: acorde a

la valoración del elenco probatorio aportado por las partes de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia ha construido los siguientes indicios: El de dominio por parte del imputado de tres elementos fundamentales, a la sazón, i) el vehículo de la víctima, pues es visto entrar y salir del residencial, el día de autos, conduciendo ese vehículo. Única persona vista a bordo del vehículo; ii) las llaves del apartamento, pues desde la mañana es la persona que recibe las personas que harán la mudanza, abre la puerta y dirige la mudanza; iii) el apartamento, pues se evidencia con la prueba que dirigió la mudanza, que existía un único juego de llaves, entregado a la víctima al entregarle el inmueble y que se encontraba en poder del imputado para poder realizar la mudanza. La contratación de una mudanza con exclusión de la cama. La utilización del vehículo para ir a la estación de combustible, trayectoria que observa en los videos aportados. El establecimiento de que la víctima estaba dormido por dos horas, tiempo en que se produce la compra del combustible. El cuestionamiento del imputado en torno al funcionamiento de las cámaras de videovigilancia. La causa de la muerte del señor Aldrian Almonte se produce por asfixia mecánica y descarta la misma autopsia, la posibilidad de que se haya producido la muerte por el incendio, en atención a que el cadáver no tenía en sus pulmones hollín, lo que era necesario si muere por la inhalación de humo. Así como verificando la posición en la que se encontraba; decúbito supino. La compra de combustible en un envase de yogurt: el envase de yogurt para servir combustible, le indica a este tribunal que su utilización iba a ser para unos fines distintos a la de introducir el combustible en un vehículo o en un motor de combustión, llámese vehículo, llámese planta o cualquier otro tipo de motor, puesto que todos sabemos, y así mismo fue establecido en el juicio, que no funcionaría adecuadamente un motor de combustión mezclando combustible con yogurt. El traslado de los ajueres incluyendo la cédula de identidad del occiso, así como su arma de reglamento, que permite constatar que si se hubiera autorizado la mudanza, estos elementos personales no son de manejo de terceras personas. El oficial o uno de los oficiales investigadores cuando se traslada a la escena realiza el hallazgo de un acelerante en el agua lanzada por los bomberos cuando acuden a sofocar el siniestro y se cuestionó en el tribunal en torno a si la observación y el olfato eran elementos que podrían

ser utilizados por este investigador para determinar la existencia de un acelerante. Resulta notorio a todo el que ha visto combustible en una estación o en un centro de servicios de vehículos que cuando el combustible cae y se mezcla con agua, genera una marca tipo arcoíris, grasosa, que es lo que este testigo refiere y reseña cuando comparece ante el plenario. Y ¿por qué se realiza esto? porque se repelen, el agua con el combustible no se mezcla. Importante resulta también que uno de los testigos o peritos que comparece ante este tribunal establece que el incendio se produce en una única área dentro de una habitación, que era la habitación donde se encontró el cuerpo y solamente en el área del colchón y cuenta a este tribunal la forma en que este incendio se encendía y se apagaba por la falta de combustión o por la realización de una combustión incompleta.

4.4. El recurrente alega que le señaló a la alzada una serie de agravios vinculados a la valoración probatoria, que en algunos casos no le fueron contestados o fueron desnaturalizados, incurriendo en violación a los principios de congruencia recursiva y taxatividad, así como los que reglan la oralidad, la contradicción, y el *in dubio pro reo*, colocándole en estado de indefensión y vulnerando su estado de inocencia. En ese sentido, invoca una sucesión de aspectos atinentes a defectos procesales y valoración probatoria, los cuales serán examinados a continuación.

4.5. En primer término, aborda la valoración del acta de entrega voluntaria del disco compacto contentivo del material audiovisual que muestra el vehículo de la víctima en una gasolinera el día del hecho; estima, que esta debió ser excluida pues el documento fue introducido al juicio sin testimonio idóneo que lo sostenga y sin determinación de su origen lícito, incumpliendo con el mandato de la Resolución núm. 3869-2006, sobre el Manejo de Pruebas y las disposiciones contenidas en el artículo 329 del Código Procesal Penal.

4.6. Agrega, que, en virtud de la teoría del árbol envenenado, no solo se imponía la exclusión del documento ilegal, sino que la misma suerte debió correr el material audiovisual referido en dicha acta. Añade que el perito del DICAT, Adán Durán, estableció que las imágenes de dos lugares distintos fueron entregadas en un solo dispositivo, sin que se conociera el origen lícito de los mismos, de dónde fueron extraídos. Cuestiona el recurrente **¿Por qué razón las autoridades solo tienen**

las imágenes de un solo ángulo de las cámaras del residencial? ¿Por qué las imágenes son solo cuando llega el imputado a dicho lugar y recibe a Geovanny Nicolás Jiménez? ¿si solo había una cámara, por qué de esa sola hora y de esas imágenes? ¿Por qué no las hay del día anterior al fallecimiento de Aldrian Alberto o cuando llega el imputado con la gasolina y se va? ¿qué se trata de ocultar en esta investigación sesgada y manipulada?

Su crítica se traduce en la necesidad de conocer el origen e integridad de las evidencias para saber si las imágenes fueron seleccionadas de manera maliciosa.

4.7. Continúa sustentando su argumento nulidicente en cuanto a la prueba audiovisual, sosteniendo que: 1.- Se verifica en el acta de entrega voluntaria que el oficial suscribiente y receptor de los videos no fue quien los entregó al perito Adán Durán Genao, quien tuvo a su cargo el análisis y preparación del informe pericial, extrayéndose de los testimonios que quien entregó los videos para el análisis fue alguien identificado como el capitán Montero; 2.- En la acusación consta, entre las pruebas, un disco compacto, lo que contradice lo expuesto por el analista, quien en el juicio expuso la existencia de tres discos.

4.8. El recurrente enlaza los planteamientos anteriores al cuestionamiento de la legalidad del informe pericial de los indicados videos, insistiendo en el desconocimiento de su origen, criticando, además, que fueron editados y sometidos en conjunto a una experticia de la policía científica, transgrediendo las normas del artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.9. Denuncia, además, que debió ser pronunciada la nulidad del testimonio de Adán Durán Genao, técnico analista, realizador de la experticia a los preindicados videos, sobre la base de que: 1.- este declaró que no cuestionó al encargado de su división, sobre quién entregó la evidencia a analizar, explicando que su única función estuvo limitada al análisis de su contenido; 2.- declaró que no verificó la integridad de la fecha y hora en los videos, pues estos carecieron de esa información; 3.- declaró que supo que el día del hecho, el imputado se dirigió de la estación de gasolina a la residencia de la víctima por la información del oficial investigador, encauzando el recurrente su queja en torno a que su imparcialidad y objetividad como perito se encuentra comprometida;

4.- en la acusación establecieron que reposa un disco compacto, mientras que en audiencia manifestaron que fueron tres discos. Ante todo este panorama, el recurrente critica el incumplimiento de los principios rectores dispuestos por el artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal, al no quedar verificada la legalidad de las pruebas que le fueron entregadas ni su origen.

4.10. La sala de casación penal en atención a la considerable vinculación de los puntos invocados, al agrupar pruebas estrechamente relacionadas, verifica que el acta de entrega voluntaria de los videos no fue introducida al debate mediante testigo idóneo, es decir, a través de quienes participaron en la diligencia o la presenciaron y que pudieran dar contexto sobre lo establecido en el documento.

4.11. El Código Procesal Penal establece, taxativamente, en su artículo 312 que, fuera de las actas y documentos expresamente previstos, cualquier elemento de prueba que pretenda incorporarse al juicio por lectura, no tiene valor alguno; de igual modo, el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006 dispone que la prueba documental se presentará mediante testigo idóneo; es por esto que, una vez verificado que dicho documento fue aportado sin testimonio que lo complementa, procede su exclusión del debate, en virtud del mandato de la ley.

4. 12. La consecuencia jurídica de esta exclusión no anula la validez del documento, pues este no contiene ningún defecto o ilegalidad intrínseco que suspenda sus efectos jurídicos; lo que ha prohibido el legislador es su incorporación al juicio penal y su valoración judicial en un proceso concebido a la luz de principios como la oralidad, inmediatez y contradicción. Esto no implica el cese de los efectos jurídicos del documento fuera del proceso, ni es aplicable la teoría del fruto del árbol envenenado, no perdiendo su vigencia la secuencia de elementos probatorios derivados de la mencionada entrega.

4.13. Continuando la cuestión relativa a la cadena de custodia, es innegable su preponderancia en el proceso; sobre esta, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: *la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los*

elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas. (Sentencia núm. 99 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, B. J. 1324).

4.14. De igual modo, el artículo 189 del Código Procesal Penal pauta lo siguiente: *Los objetos y documentos relacionados con el hecho punible y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible (...).*

4.15. Sobre este contexto, en cuanto a la argüida ilegalidad y nulidad de la prueba audiovisual, así como del informe que describe su contenido y del testimonio de Adán Durán Genao, analista del DICAT quien realizó el informe, la sala de casación penal destaca que la acusación constituye una guía escrita del caso que requiere concreción y detalle en muchas cuestiones, para defensa del imputado y conocimiento del juzgador; sin embargo, no cabe una explicación detallada en exceso, de los múltiples procedimientos que se suceden dentro de la investigación; tratándose de una materia donde reina la oralidad, el legislador ha instaurado el juicio como el momento culmen del esclarecimiento de la verdad, y donde son debatidos, dentro de los cánones de la contradicción, los detalles del proceso de investigación que requieran explicación. En el caso de que se trata, el testigo Adán Durán Genao, analista realizador del informe, explicó en el juicio que recibió videos tanto de la gasolinera como del residencial de la víctima y que los fusionó en un solo disco compacto; de este modo se verifica que consta como prueba de la acusación y que fue valorado en juicio quedando clarificada la invocada situación.

4.16. En cuanto al desconocimiento del origen lícito de los videos, el testigo Estiven Martínez, bombero de la gasolinera que figura en el video, indicó que en su trabajo hay cámaras de seguridad y que vio el video; el testigo Isaías Tamárez Santiago, quien encabezó la investigación, dijo que fue tomado un video de la bomba de gasolina y que se le pidió al encargado de seguridad a través del Ministerio Público.

También indicó: *A través de la cámara de seguridad del 911 ubicada en la calle Caonabo con Anacaona, se pudo avistar el vehículo del occiso y posteriormente también se pudo avistar el vehículo del occiso en las imágenes captadas por la cámara de seguridad instalada en la estación de combustible, prácticamente se ve que el vehículo sale en dirección Anacaona sube la Caonabo, sube a la estación de combustible y posteriormente, viceversa y vuelve retorna al lugar del origen. A esos testimonios le fue otorgada credibilidad. Como se observa, el origen del video de la gasolinera fue debidamente explicado y no se aprecia la aludida ilicitud en su recolección.*

4.17. En cuanto al otro video, de la simple observación de las capturas que reposan en el informe pericial, se observa que se trata de una cámara ubicada dentro del residencial donde se produjeron los hechos; si bien dicho dispositivo no marcó fecha ni hora, dentro de las pruebas aportadas por la acusación y valoradas por el tribunal de primer grado se encuentran los testimonios de Geovanni Nicolás Jiménez, Roselio Ceballos Rodríguez y Richard Antonio Martínez Amparo, de los cuales se extrajo que, en el transcurso del día, desde la mañana hasta el momento del incendio y descubrimiento del cadáver en horas de la tarde, el imputado fue visto en el residencial, yendo y volviendo en el vehículo del occiso, indicando dos de los testigos que el imputado les dijo que este estaba durmiendo pues se había tomado una pastilla que lo ponía a dormir por dos horas y dando a entender que él no tenía llave de la casa; en esas idas y venidas preguntó a Geovanni Jiménez si su cámara funcionaba y él le dijo que sí pero que no grababa; también llamó un par de veces a Roselio Ceballos, quien vive en la parte trasera del departamento, pidiéndole llaves. Tocó la puerta varias veces. Habló con varias personas que buscaban al occiso, pero que no pudieron verlo pues él dijo que estaba durmiendo por una pastilla. Que ese mismo vehículo que el imputado condujo, fue identificado por un testigo como el que figura en el video de la estación de combustible.

4.18. Llegado este punto, cabe resaltar que el Código Procesal Penal regla en sus artículos 166 y siguientes, lo relativo a la legalidad de la prueba, estableciendo que los elementos de prueba solo pueden ser valorados de haber sido obtenidos lícitamente y conforme a las disposiciones del código. Prevé como sanción, la exclusión de la prueba recogida en inobservancia de las formalidades, generando violación

de derechos y garantías constitucionales del imputado, efecto que se traslada a pruebas derivadas de estas.

4.19. Claramente la normativa indicada que sanciona la prueba defectuosa, sin embargo, prevé como excepción a la exclusión si dentro del cúmulo probatorio existe otro elemento revestido de licitud que arroje el mismo resultado, quedando así saneado el medio probatorio.

4.20. Sobre esto, la sala de casación penal sostiene el criterio de que es irrelevante prescindir de una prueba que no modifica la solución del caso, sobre todo cuando existen elementos probatorios suficientes, obtenidos lícitamente y que arrojan el mismo resultado; en este caso, constan los testimonios de las personas del residencial que interactuaron con el imputado el día de los hechos, evidenciándose que solo este condujo el vehículo de la víctima; cabe resaltar que si bien el video no contiene la hora de llegada al edificio, esto no constituye un aspecto que afecte la validez de la prueba, más bien encaja en el plano de la ponderación de si constituye una prueba o un indicio, y su fiabilidad; por todos estos motivos, los tribunales precedentes no incurrieron en los alegados vicios, al confirmar el rechazo a la exclusión del material audiovisual y el informe pericial sobre el mismo, procediendo el rechazo de dicho aspecto.

4.21. Conviene ampliar sobre las interrogantes apuntadas por el recurrente en cuanto al origen de los videos, presumiendo que la investigación fue sesgada, en el caso no ha trascendido alguna información ni prueba o dato objetivo que genere sospechas razonables de lo invocado, por lo que la simple posibilidad de manipulación de los videos no pasa de ser un mero argumento sin sustento lógico ni probatorio.

4.22. En cuanto a los alegatos de nulidad del testimonio de Adán Durán Genao, si bien este, como analista forense de videos en el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional (DICAT), indicó que su única función fue analizar los videos, no compitiéndole verificar el origen o legalidad de los mismos, esto no resta legalidad a su función, pues en una investigación actúan una serie de personas pertenecientes al cuerpo de policía y del Ministerio Público. Anteriormente fue indicado que ante la abundancia de testigos que han corroborado lo establecido por el video de la gasolinera y parte de los movimientos del imputado en el residencial, no

existe ni siquiera la duda de manipulación de los videos. Que es lógico que el analista indicara, en el peritaje, que el vehículo al salir de la estación de gasolina se dirigió a casa de la víctima por la información del oficial investigador, pues este último fue quien realizó el trabajo de campo y es quien conoce el lugar exacto del hecho, pues él estuvo allí. La labor del analista se circunscribe a extraer información y datos de los dispositivos que se le entreguen. El investigador, Isaías Tamárez Santiago, realizó el trabajo de campo y llevó el control integral de los detalles del caso. Se trata de una división de funciones natural dentro de un proceso en que intervienen especialistas en diversas materias, es imposible interpretarlo como una vulneración a su imparcialidad y objetividad.

4.23. En la especie, conviene enfatizar que el testimonio solo se fundamenta en lo percibido presencial o referencialmente, su validez no está sujeta ni al respaldo de otra prueba, ni a que el testigo conozca una totalidad de datos relativos a un caso, el hecho de tener conocimiento parcial de una cuestión no ilegítima el testimonio, pues el proceso de valoración probatoria es realizado, según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de manera conjunta y armónica, como consecuencia del principio de unidad de la prueba, que postula la abstención de examinar cada prueba de manera aislada o fragmentada, como método de aprehender los hechos de modo lógico; en ese sentido, no ha lugar a la invocada anulación del testimonio, pues no se encuentra afectado de ilegalidad alguna, ni se verifica violación alguna a los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal.

4.24. El recurrente critica que el tribunal de juicio entendió que las declaraciones de Roselio Ceballos Rodríguez fueron corroboradas por las de Richard Antonio Martínez, pero para esto tomaron únicamente las partes que les favoreció para condenarlo, obviando las contradicciones y los hechos narrados por los testigos que conllevan a una absolución; que el tribunal de primer grado y la corte al confirmar, no motivaron al acoger o rechazar, no extrajeron ningún hecho vinculante directo ni real de su participación, sino referenciales de la hora en que este se encontraba en el edificio, pero fueron omitidas una serie de declaraciones a descargo y no ponderaron sobre estos. Continúa exponiendo el recurrente que a través de los testimonios de Roselio Ceballos Rodríguez y Geovanny Nicolás Jiménez quedó demostrado que

el occiso estaba inconforme en ese lugar, y presentaba problemas de solvencia crediticia, lo que le impedía conseguir un apartamento a su gusto para marcharse; además, que la mudanza fue por tal motivo y no la perpetración de un robo, como fijó el colegiado.

4.25. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el tribunal de primer grado se inclinó por la teoría del caso expuesta y demostrada por la acusación, lo hizo de manera razonada; que a pesar de quedar demostrado que la víctima tenía una situación financiera difícil, no fue probado que haya tenido problemas con su primo Roselio Ceballos, ni que tuviera intención de mudarse, pues se tuvo conocimiento de esto solo por lo dicho por el imputado, el mismo día de la mudanza y del hecho, y la víctima no había comunicado esto a nadie.

4.26. Sobre si se trató de un robo o una mudanza de los ajuares de la víctima a casa del imputado, atendiendo a lo analizado por los tribunales precedentes, en observancia del principio de unidad de la prueba y al sistema de sana crítica racional, se verifica que el hecho y la mudanza ocurrieron en el mismo lugar y fecha, involucrando tanto a la víctima como al recurrente, resultando ilógico y contrario al principio de unidad de la prueba y al artículo 172 del Código Procesal Penal, apartarlo del homicidio y analizar ambos hechos de manera individual cuando concurrieron en el mismo espacio y con poco tiempo de diferencia. De igual modo, el colegiado, de forma racional coligió que *el traslado de los ajuares incluyendo la cédula de identidad del occiso, así como su arma de reglamento, permite constatar que si se hubiera autorizado la mudanza, estos elementos personales no son de manejo de terceras personas*. A esto se suma que quienes realizaron la mudanza en ningún momento interactuaron con el hoy occiso y todo el proceso lo realizó el imputado, sin que nadie tuviera conocimiento previo a aquel día. Que, en estas atenciones, se observa que el tribunal de primer grado ofreció motivos razonados y suficientes al verificar el cuadro general imputador y al estimar que se trató de un robo, no de una mudanza consensuada.

4.27. El recurrente plantea la ilegalidad del allanamiento de su residencia y de las bitácoras fotográficas, bajo el fundamento de que fueron realizados sin orden judicial que lo autorizara. Se queja de que

la alzada justificó su legalidad con base en testimonios que confirman las ilegalidades cometidas. Sostiene, además, que no fueron subsanadas las vulneraciones al artículo 139 del Código Procesal Penal, ante las incongruencias en las fechas de la bitácora fotográfica y del acta de allanamiento. Que esos elementos de prueba referenciales e ilustrativos fueron incorporados sin testigo idóneo, a saber, el procurador fiscal investigador que redactó la bitácora y realizó las fotografías, vulnerando derechos del imputado que resultan de la combinación de los artículos 139, 312, 329 del Código Procesal Penal, así como el artículo 19 de la Resolución núm. 3869.

4.28. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la orden para ejecutar el allanamiento fue expedida el 10 de abril de 2020, por el magistrado José Alejandro Vargas, misma fecha en que fue realizado el allanamiento en casa del imputado, según se verifica en el acta; de igual modo, la bitácora de fotos de los objetos encontrados en casa del imputado establece como fecha el 8 de abril de 2020, es decir, el día del hecho. En el allanamiento participó el oficial investigador Isaías Tamárez, y también estuvo presente el testigo Roselio Ceballos Rodríguez, cuyas firmas figuran en el acta; lo que los convierte en testigos idóneos con conocimiento de la diligencia, y por ende, cualificados para introducirla al proceso, pudiendo ofrecer detalles del transcurso de la misma, y por tanto, cabe destacar que la ley no impone limitantes de que sea quien suscribe el acta quien debe figurar como testigo; en este caso fue demostrada la idoneidad de los testigos, pues uno es el agente investigador con quien habló el imputado y otro es el primo del hoy occiso, y propietario del apartamento donde se produjo el hecho. El recurrente no indica cuáles ilegalidades refirieron los testimonios, imposibilitando el examen de dicho argumento casacional a esta alzada.

4.29. Del mismo modo, la corte de casación estima que la incongruencia entre ambos documentos radica en un error material en la fecha de la bitácora fotográfica que presenta los objetos de la víctima, hallados en casa del imputado, pudiendo colegirse que al verificar lo que consta en las fotografías, existe coincidencia con lo indicado en el acta de allanamiento que fue legítimamente autorizada mediante orden de allanamiento, como fue establecido anteriormente; en ese sentido, no se sostiene la alegada ilegalidad de la documentación analizada.

4.30. Se queja el recurrente de que el testigo Danny Daniel Durán Dipré, a quien el tribunal calificó como perito, se trata de un testigo experto, que elaboró el acta de inspección de escena del crimen, es fantasioso y creativo, que agregó cosas no observables mediante el acta de inspección, pues afirmó que el incendio se apagaba y volvía a ser encendido en varias ocasiones.

4.31. También reclama que, al acta de inspección de lugar le fue otorgado erróneamente la calidad de peritaje. Arguye que Danny Daniel Durán llegó a la conclusión de que el incendio fue provocado por un agente acelerante por el hecho de ver agua y olfatear los residuos de la cama. Que este testigo dijo que el incendio tenía diferentes focos, y que el color de la escena (habitación) tenía un color negro polvoso que es una característica de la combustión incompleta; sin embargo, a su parecer, esto no fue corroborado con las conclusiones del acta de inspección levantada por él, tampoco fue presentado el encendedor rojo que dijo haber hallado en la escena del crimen; en cuanto a la colcha recogida, el Inacif le realizó una experticia que fue excluida por el juez de la instrucción por ser ilegal; sostiene, además, que algunas de las fotografías de la escena son montajes, pues fueron extraídas en fechas anteriores a los hechos y en otras no participó el firmante del acta de inspección.

4.32. En la especie, carece de trascendencia jurídica la discusión sobre la alegada confusión en la calidad de perito o testigo, pues no ha generado ningún agravio, e igual razonamiento procede en el caso de que haya sido otorgada al acta de inspección la calidad de peritaje, pues no existe un tipo de prueba que *per se* albergue más relevancia que otra, salvo por la relación directa de su contenido con los hechos y la capacidad de demostrar el ilícito y sus circunstancias.

4.33. Por otro lado, en cuanto a que el testigo Danny Daniel Durán fue fantasioso y creativo, la alzada advierte que este detalló lo observado directamente en la escena del crimen, ofreciendo pormenores y explicaciones técnicas, como experto en el área, de perito de la División de Investigación de Siniestros y Explosivos de la Policía, ofreció detalles técnicos, indicó que el fuego se apagó en varias ocasiones teniendo diferentes focos de incendio pues el polvo negruzco observado le indicó falta de oxígeno, lo que tiende a apagar el fuego. El testigo indicó que

esto implicó que cada vez que se apagó, hubo que volverlo a encender; que esas afirmaciones del testigo, como se observa, reposan sobre conocimientos científicos, por lo que no se aprecia la alegada fantasía o creatividad. Que resulta irrefutable el hecho de que en esa habitación se produjo un fuego utilizando combustible como material acelerante de la llama, cuyo olor fue percibido por el testigo y quien comprobó su presencia en la escena del crimen, lo que fue complementado con la autopsia, el acta de inspección y el resto de pruebas indiciarias que señalan al imputado como la persona que ese día compró gasolina de un modo peculiar, no dejan lugar de que produjo la muerte de la víctima por asfixia mecánica con obturación de los orificios respiratorios; y una vez fallecido, procedió a quemar su cadáver, lo que quedó determinado, pues en su cavidad oral, tráquea y bronquios, no se encontró hollín, lo que indica que la víctima no respiró en el siniestro.

4.34. Por otro lado, el acta de inspección estableció que, del colchón emanaba un fuerte olor a gasolina y el testigo ofreció las explicaciones fundadas en conocimientos científicos y con apego a la lógica. El hecho de que no haya sido presentado el encendedor o de que la experticia a la colcha haya sido excluida por el juez de la instrucción, no resta valor al testimonio pues se trata de un medio de prueba autónoma que, aunque se relaciona con la prueba excluida, no depende de esta.

4.35. En cuanto a lo aludido de que algunas de las fotografías son montaje pues tienen una fecha diferente, el testigo aclaró que fue quien llenó el acta de inspección y tomó las fotografías el día del hecho, a pesar de contener la errónea fecha de 23 de mayo de 2012; las fotografías del cadáver no contienen fecha, esas fueron tomadas por otra persona. Cabe señalar que la valoración de las pruebas, por mandato del art. 172 del Código Procesal Penal debe ser realizada con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; estableciendo la posibilidad de convalidación de los actos defectuosos en ese tenor, la característica de la oralidad en el proceso penal es fundamental, pues implica que este tipo de errores pueden ser subsanados con el testimonio idóneo, como en el presente caso, que no ha subsistido duda de la fecha y contenido de las fotografías, pues este fue corroborado por la autopsia y por otros testimonios.

4.36. El recurrente plantea que fue puesto bajo control de la policía en un arresto ilegal, y fue obviado que el mismo permaneció bajo control de la policía de manera irregular durante más de 48 horas, se observa que se trata de una cuestión precluida, pues el proceso ha pasado por la imposición de medidas de coerción, revisiones, sentencia condenatoria y decisiones en fase recursiva; es decir, cualquier cuestión de arresto ilegal ya ha sido regularizada y sus consecuencias jurídicas no han afectado la validez de las decisiones emitidas por los colegiados precedentes.

4.37. Finalmente, el recurrente enuncia que fue vinculado a los hechos sobre la base de indicios y pruebas ilegales de imposible saneamiento, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 167 del Código Procesal Penal. Que las decisiones condenatoria y confirmatoria fueron genéricas, faltas de motivación y violatorias de su estado de inocencia, ante la inexistencia de pruebas que le conecten directamente con los hechos.

4.38. En estos términos, es oportuno precisar que la prueba indiciaria consiste en los hechos o elementos ciertos que razonablemente permiten inferir o descubrir otros. Estos pueden ser rastros, vestigios, huellas, circunstancias y, en general, cualquier elemento objetivo debidamente comprobado que conduzca, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso. Es decir, la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base, se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia.

4.39. La Suprema Corte de Justicia ha dicho que, en legislación dominicana, la prueba indirecta encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad* (énfasis es nuestro). Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba, por lo que sus resultados deben ser

admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.40. Y es que, al igual que la prueba directa, la indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como bien reconoce el propio imputado al aseverar que *la prueba referencial [...] solo es suficiente para determinar culpabilidad, cuando el conjunto de elementos indiciarios es plural y unívocamente incriminador [...]*.

4.41. Por esta razón, luego de haber realizado un análisis detenido de la disposiciones normativas aludidas por el imputado, la Segunda Sala entiende que ninguna de ellas fue transgredida por la corte *a qua* como erróneamente sugiere, pues, como fue establecido, la prueba indiciaria o indirecta no solo es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, sino que también encuentra cobertura legal en el propio Código Procesal Penal y la simple lectura de la norma refleja que su uso no es incompatible con las reglas de valoración probatoria.

4.42. Al respecto, esta corte suprema ha hecho suya, en otros casos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español en el sentido de que *[...] el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que ésta pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: Los indicios han de estar plenamente probados —no puede tratarse de meras sospechas— y el órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito [...]*. En definitiva, si existe prueba indiciaria el tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios.

4.43. En ese sentido, la corte *a qua* al confirmar la sentencia del tribunal de instancia realizó una correcta aplicación de la ley, ya que la prueba indiciaria incorporada y los razonamientos, al concluir y fijar los hechos, fueron acordes a la sana crítica racional cumpliendo con los

parámetros constitucionales y principios de rigor en la valoración de este tipo de prueba.

4.44. En consecuencia, la solución del caso fue fruto de la valoración armónica y conjunta de la evidencia, verificándose la existencia certera de una pluralidad de indicios y los razonamientos concluyentes sobre la conducta del imputado en el hecho, fueron los que destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía; por lo que, el aspecto analizado debe ser desestimado juntamente con el resto del recurso de casación propuesto, pues la corte de apelación no incurrió en los vicios invocados.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Miguel Payano Vicioso, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1196

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.
Recurridos:	Yokasterhin Miguelina Rosario García y Fabiano Díaz Salcedo.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0408911-9, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes,

casa núm. 37, sector Hatillo, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Sociedad de Dueños de Autobuses de Santiago, S. R. L., tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Sánchez, el tercero civilmente demandado, Sociedad de Dueños de Autobuses de Santiago (Sodasa), y la compañía la Monumental de Seguros, a través del licenciado Berydes Ramón Cedano Navarro, en contra de la sentencia número No. 0423-2021-SEEN-00002, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0423-2021-SEEN-00002, de fecha 24 de febrero de 2021, declaró al imputado Juan Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 264, 268 numeral 5, 303 numeral 5, 304 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Julio Díaz Alberto, y lo condenó a un (1) año y tres (3) meses de prisión suspendida condicionalmente en su totalidad, así como al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó junto con la empresa Sociedad de Dueños de Autobuses de Santiago, S. R. L. por su hecho personal y como tercera

civilmente demandada, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,800,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, así como al pago de intereses judiciales al uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de la parte querellante constituida en actor civil, declarando la decisión común y oponible a la entidad aseguradora.

1.3. En audiencia de fecha 15 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00059, de fecha 20 de enero de 2023, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de Juan Sánchez, Sociedad de Dueños de Autobuses de Santiago, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que hagáis declarar regular y válidos (admisible) el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2021-SS-00174 de fecha 7 de septiembre del año 2021, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor Juan Sánchez por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que la acusación con solo una prueba testimonial no pudo probar que la falta generadora del accidente fuera cometida por el imputado, en razón de las contradicciones de la acusación y su testigo. Además, teniendo interés este testigo en razón de ser la víctima su compañero de trabajo. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civil en el presente proceso. Por la absolución que se producirá a favor del imputado. Cuarto: De manera subsidiaria, si esta honorable sala penal considera de lugar ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Más subsidiaria, si esta honorable sala penal considera una nueva valoración de pruebas ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con juez distinto. Sexto: Condenar a la parte*

recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Juan Sánchez, Sociedad de Dueños de Autobuses de Santiago, S. R. L, y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 203-2021-SSEN-00174, de fecha 7 de septiembre de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que el fallo impugnado contiene una secuencia racional de la determinación de los hechos y de la aplicación del derecho que permiten apreciar que la referida sentencia se encuentra debidamente justificada y que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, respetando las normas del debido proceso y las garantías establecidas en nuestra Constitución.*

Visto el escrito de defensa depositado el 9 de febrero de 2022, por el Lcdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, actuando en representación de los señores Yokastherin Miguelina Rosario García y Fabiano Díaz Salcedo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Juan Sánchez, Sociedad de Dueños de Autobuses de Santiago, S. R. L. y Monumental de Seguros proponen como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Motivos contradictorios. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Falta de ponderación del contenido de la instancia de apelación, que trata sobre falta de valoración del análisis a las pruebas por la juez de juicio sobre las declaraciones del testigo, el cual es contraria a estas. Sentencia contraria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal. Violación a la ley y jurisprudencia constantes por falta de estatuir sobre errónea aplicación de una norma jurídica, Ley 183-02.*

2.2. Los recurrentes alegan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia imputada adolece de los vicios denunciados (...) La corte no da respuesta satisfactoria a lo solicitado por los recurrentes en el sentido de que la juez de juicio otorga valor probatorio a testimonios de personas interesadas "compañeros de trabajo y siendo la única" que depuso en el plenario, siendo este testimonio contrario a las pretensiones de la acusación las cuales no determinan la causa generadora del accidente; siendo la prueba testimonial la única para determinar la causa generadora del accidente. La corte hace una somera apreciación de lo que consideró la juez de origen sobre el testimonio, incurriendo en el mismo error de esta juez, pues solamente acoge como válido lo que consideró la juez. (...) La Corte (...) no se refirió a la conducta de la víctima, no se sabe dónde estaba: la acusación dice una cosa, el testigo dice otra, así como para otorgar la indemnización. Además, la corte no toca en lo concerniente a la violación por errónea aplicación de norma jurídica, la Ley 183-02. (...) La acusación dice una cosa y el testigo expresa lo contrario de la acusación. Al decir de la acusación: el camión viene tirando conos por el carril de la derecha, el autobús transita por la de derecha y se cambia al carril izquierdo. Esto indica que, si transitan en la misma dirección, al cambiar de carril no puede encontrarse con persona trabajando delante del camión, pues esta está proporcionando el trabajo detrás del mismo. Esto indica que no podía haber trabajadores delante del vehículo que le proporciona del trabajo. Además, la acusación habla de abandono de la víctima por el imputado, el testigo dice: nos desmontamos, él me dio su número de teléfono. En cambio, el testigo, conductor del camión, dice que estaba a 150

metros de distancia. Es decir, detrás del autobús conducido por el imputado. Por tanto, los trabajadores no estaban delante del camión. Estaban detrás del camión porque va tirando los conos, dice el testigo de la acusación. Mas aún todo lo que la acusación dice pretende probar con el único testigo, es todo lo contrario a lo que declara este. De descripción que hace la juez de juicio, antes transcrito, para justificar la prueba testimonial y otorgar valor probatorio, no cumple con los predicamentos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. De igual manera esa confirmación hace la Corte a la motivación de la sentencia apelada es pura petulancia, es una mera fórmula genérica, tal lo describe el principio 24 del Código antes citado. La corte no imprime motivo alguno que saquen del montón todos los tabúes de los que se encuentra rellana (sic), que es la manera de interpretar los hechos para la aplicación del derecho. En esta sentencia, recurrida por la presente instancia, no existe lo que es valoración y apreciación de los méritos del recurso de apelación. (...) Todo lo que la juez de juicio dice que dijo el testigo no se encuentra en las declaraciones de este, es totalmente contrario. Aun así, la corte justifica la sentencia apelada y la confirma en todas sus partes. Hay muchas cosas, en el presente proceso que nos mueven a muchas dudas. Una de ella es: ¿el conductor del camión "testigo" era la única persona que acompañaba la víctima? De ser así, ¿la víctima iba delante del camión? ¿el camión contenía la carga en la parte delantera? (...) En parte alguna la acusación dice que la víctima estaba transitando, sin embargo, dice la juzgadora de instancia en el literal e, de la descripción de los hechos, que el señor Julio Díaz Alberto "víctima" transitaba en el lado izquierdo. ¿Dónde encontró la juzgadora esa prueba? ¿a qué se debe que ninguno de los compañeros de la víctima depuso como testigo, habiendo hablado el testigo de los demás compañeros, y no interesarse la acusación por más pruebas? Entendemos aquí no hay confusión ni dudas, aparece un interés marcado. En ese mismo orden, al fallar la corte admitiendo en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, está fallando contra sentencia de la misma corte. En el literal d) de la descripción que hace la juez de juicio, dice: "Que el señor Juan Sánchez alegadamente conducía a exceso de velocidad". En ese sentido se pronuncia la corte, contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida por la presente instancia. Citamos: "el tribunal consideró que si bien uno de los testigos señaló que el

imputado conducía a una velocidad de 80 a 90 km/h. no menos cierto era que ese testigo declaró no sabe de velocidad y aun sabiéndolo, en la autopista Duarte, era la velocidad permitida, al regularse la velocidad, por señales de tránsito y no por la velocidad prescrita por el artículo 61 de la ley 241” termina la cita. Apreciar de esta manera un acto jurisdiccional carente de pruebas, de motivos, de falta de valoración de los hechos con el derecho, acarrea, indefectiblemente, la casación. (...) Aunque pareciera irrelevante para la corte la valoración de la conducta de la víctima no resulta así para quien resulte culpable de cometer alguna falta generadora de accidente. Pues ambas partes han participado en la ocurrencia del mismo y en la mayoría de los casos quien tiene menos grado de participación, muchas veces ninguno, es quien resulta imputado, de ahí la obligación de la valoración de la conducta de la víctima para la racionalidad y proporcionalidad de las indemnizaciones. Cosa esta que la corte quiere desconocer por el salvataje de una alta cantidad de dinero. En este sentido la corte no ha fallado de la manera que le imponen las normas legales. (...) Las críticas que hace la corte al recurso de apelación son tan descabelladas como las formas en que lo hace; nos referimos a que afirma la corte que las indemnizaciones fueron impuestas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. ¿Cuál experiencia puede tener un juzgador interino? ¿cuáles conocimientos puede tener un juez interino? ¿cuál lógica puede tener un juez interino? (...) es todo lo absurdo pretender hacer creer que por mencionar leyes se está cumpliendo con el predicamento de la misma, que lo que se dice está bien hecho; que es lo que la corte ha dado a entender que la indemnización impuesta están bien por estar conforme a la ley: artículo 172 del CPP. En ese mismo orden, y sobre las indemnizaciones, considera la corte que fueron bien dispuestas por la juez de instancia, por los daños experimentados por las personas favorecidas por las mismas. ¿Si hubieran sido dos personas las fallecidas, acordaría la juez de instancia 5,600?000.00? ¿Si hubieran sido seis personas los actores civiles, acordaría la juez de instancia 11,200000.00? (...) De nuevo nos encontramos con motivos vagos e insuficientes para evacuar un acto jurisdiccional. Esto así, pues en las últimas tres líneas del párrafo antes descrito es que la corte se refiere a lo que consideró la juez de juicio, no así a fundamentar su sentencia. Dice: “y por considerar la instancia de la alzada que esa es la suma

justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente". (...) si observan todo esto que hemos plasmado no dudarán que el imputado fue condenado sin prueba alguna tal como se le expuso a la corte. Esto es todo cuanto la corte otorga como motivos a su acto jurisdiccional condenatorio a penal, multa e indemnizaciones monstruosas. ¿son estos motivos suficientes para justificar dicho acto? Salvo que las normas legales y jurisprudenciales hayan cambiado, entendemos que no lo son. Más aun, la corte no se refiere a una parte importantísima de la sentencia recurrida en apelación; es lo relativo a la condena a pagar interés sobre las indemnizaciones. Por lo que en ese sentido no cumplió con lo dispuesto por el estamento legal que rige la elaboración, lo cual es verificar todo el contenido de la sentencia apelada no solamente relacionada con la instancia recursiva sino de oficio, tal lo proclama el artículo 400 del CPP. En tal sentido se pronuncia la ley 183-02 que instituye el código monetario y financiero que aniquiló el interés legal y los tribunales no tienen competencia para legislar, sólo el legislador puede crear intereses monetarios. Sólo existe interés convencional, tal lo expresa la ley citada. En tal sentido, hemos demostrado que al actuar de esta manera la corte dejó su sentencia sin motivos y sin base legal y sin fundamentos: pues lo que dijo no son motivos sino un apoyo a los desaciertos del juez de juicio. (...) Y, ¿dónde está la falta generadora del accidente, ¿dónde está la valoración de las pruebas de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia? En parte alguna se encuentra. (...) ¿Dónde está la valoración de la conducta de ambos participantes? ¿dónde la valoración de la conducta de la víctima para determinar la racionalidad y proporcionalidad de la multa y de las indemnizaciones? ¿qué dice la Corte? En lo absoluto. (...) La sentencia recurrida no tiene una relación precisa de los hechos, pues no se refiere en parte alguna a la conducta de la víctima, no dice en qué condiciones se encontraba, la aptitud del conductor. No dice en el grado de participación de cada actor en la escena del accidente, para poder deducir la proporcionalidad y racionalidad de las indemnizaciones. (...) También la sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una monstruosa indemnización a favor de los actores civiles sin haberse demostrado la culpabilidad del imputado ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Es por esto

que la sentencia recurrida no tiene el mínimo criterio jurídico, por lo que debe ser casada por falta de fundamento y base legal. (Sic)

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, en primer término, sugiere el apelante, que la sentencia de marras no contiene la debida motivación, y esa es una razón suficiente para que la sentencia en cuestión sea revocada. Ahora bien, después de un estudio pormenorizado hecho a la pieza jurisdiccional que se examina, ha comprobado la Corte, que no lleva razón el apelante, pues queda claramente establecido en la parte central de la sentencia examinada, que para el juzgador de instancia haber llegado a la conclusión de que el imputado Juan Sánchez, resultó ser el culpable de los hechos puestos a su cargo, dijo haberle dado pleno crédito a las declaraciones del testigo Dionicio Cruz Concepción, quien, al ser interrogado en la audiencia en la que se conoció el fondo del proceso en primera instancia, le dijo al tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: "Estábamos trabajando en la Autopista Duarte camino a Santiago, detrás de la Autopista Duarte. Estábamos con vallas, con hombres trabajando con conos, señaleros indicando, entonces de pronto veo, tengo el camión, pasando los materiales, y de repente sale de atrás el autobús llevándose los conos, y el camión donde yo trabajo, con los materiales, estaba a más de 150 metros, empezamos en este puente en este elevado, tiene dos carriles, el lado derecho y el lado izquierdo, un autobús impacta de la metro blanca, grande, señala al señor Juan Sánchez, bueno cuando él le impacta al compañero que el bomper no le deja continuar, o sea él se para porque no puede seguir, por el bomper, yo me paro a ver qué pasó con mi amigo, era a la calle a la autopista frente al tribunal, en el carril izquierdo, a 70-80 metros del camión, como al salir los motores, los vehículos y carros que están aquí (señala en dirección donde se encuentra la fiscalía), en la fiscalía. Los muchachos, los compañeros míos socorrieron a la víctima, mis compañeros se lo llevaron, él se desmontó conmigo, yo me desmonto del mío también. Vi a mi amigo lleno de sangre. Al señor Juan Sánchez no lo vi volver más. Porque lo ando buscando me doy cuenta de que no está el señor Juan Sánchez, no está, no estaba parado el vehículo de Juan Sánchez. En el izquierdo

queda el cuerpo de la víctima. Estaba caliente, eran como las 1:00 (PM), pasado meridano". Y, sobre cuyas declaraciones dijo la jueza de instancia que: "esta juzgadora entiende oportuno dotar su testimonio de valor probatorio por considerar sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis de la presente acción. Esto así, ya que este fue un testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, a decir: a) que el accidente ocurrió en la autopista Duarte, en fecha 24 de abril del 2018, mientras él se encontraba en un camión que laboraba junto a la víctima; b) Que, al momento del atropello, la víctima se encontraba señalizando la carretera; c) Que el trabajo realizado por la víctima y sus compañeros estaba debidamente bloqueado e identificado por las señales correspondientes, así como los trabajadores usaban las vestimentas exigidas; d) Que el señor Juan Sánchez alegadamente conducía en exceso de velocidad; e) Que el señor Julio Díaz Alberto transitaba en el lado izquierdo; f) Que el señor Juan Sánchez impactó al señor Julio Díaz Alberto con el lado izquierdo del vehículo de motor que conducía; g) Que el señor Juan Sánchez no prestó la asistencia debida al lesionado"; sobre cuyo particular entiende la alzada, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su disposiciones y que los criterios emitidos por dicha jueza resultan ser suficientes y necesarios para darle plena cabida al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho las razones por las que un juez toma una decisión respecto de cualquier hecho que le sea planteado, por lo que sobre ese particular, al no llevar razón el apelante, esa parte del recurso por carecer de sustento se desestima. 7.- Del estudio hecho a otra parte del recurso que se examina, la Corte entiende, que por igual no lleva razón el apelante en lo que tiene que ver con que el a-quo no valoró la conducta de la víctima, ya que en el numeral 31 y siguientes de la pieza jurisdiccional que se examina, se puede claramente observar que la juzgadora de instancia da razones sustanciales en las que sustenta la culpabilidad del imputado, de cuyo entendimiento se desprende que dicha juzgadora entendió que la víctima no tuvo ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente, por el hecho positivo de que el imputado conducía su vehículo de manera intempestiva y se comprueba que la colisión se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el

debido cuidado y circunspección del imputado Juan Sánchez; por lo que sobre ese particular, igual, al carecer de mérito el presente medio, se desestima. 8.- Otro aspecto planteado en el recurso de apelación, es el que tiene que ver con la supuesta desproporción en la indemnización acordada al nombrado Juan Sánchez, así como que el a quo no tuvo a mano elementos de juicio que le hicieran entender por qué imponía una indemnización de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$2, 800,000.00), lo que a su decir resulta desproporcional; pero, en la revisión hecha al legajo de piezas y documentos que componente el expediente. Sin embargo, sobre la base de la realidad del accidente, a consecuencia del cual murió una persona, es que el tribunal de instancia, en el entendido que da la experiencia en el juzgamiento y lo que se le ha planteado en el caso de la especie, ha considerado que resultó perentorio, obligatorio y necesario el monto impuesto a favor de las víctimas y querellantes, y, es sobre esa realidad y con asistencia del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que el tribunal de instancia decidió imponer una indemnización a favor y provecho de los nombrados Fabiano Díaz Salcedo, Yosmeylin Díaz Rosario y Yokastherin Miguelina Rosario García, y sobre ese particular entiende la Corte, por ser su criterio, que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone la ley y lo mejor de la jurisprudencia en lo que tiene que ver con la asignación de una indemnización a consecuencia de un accidente automovilístico, como en el caso que nos ocupa, y por considerar la instancia de alzada que esa es la suma justa, útil y razonable para resarcir los daños descritos precedentemente, por igual, esa parte del recurso que se examina, se desestima, con lo cual, por no haber más nada que juzgar, el recurso que se examina, se rechaza. 9.- Por demás, considera la Corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 1 año y 3 meses de prisión suspendida condicionalmente en su totalidad y al pago de una multa veinte (20) salarios mínimos del sector público, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 264, 268 numeral 5, 303 numeral 5, 304 y 306 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en el aspecto civil fue condenado junto con la tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,800,000.00), oponible a la entidad aseguradora; decisión que confirmada por la corte de apelación.

4.2. Los recurrentes alegan que los tribunales precedentes no ofrecieron respuesta satisfactoria a sus alegatos, referentes a los testimonios, en el sentido de que: a) El tribunal de juicio otorgó valor probatorio a personas interesadas, como lo son los compañeros de trabajo del occiso; b) El testimonio a cargo es contrario a las pretensiones de la acusación; c) Las pruebas testimoniales no determinaron la causa generadora del accidente; y estas fueron las únicas pruebas utilizadas para determinarla.

4.3. Sobre lo planteado, conviene reiterar el criterio de la sala de casación penal de que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida por sí misma, debiendo existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que debe revisar el juez de forma individualizada; las partes poseen herramientas que pueden desplegar durante el juicio, tales como el contra examen, que constituye un filtro eficaz para someter el testimonio a un escrutinio de veracidad, quedando el juez de la inmediatez obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica, máxime careciendo el ordenamiento penal dominicano del procedimiento de inhabilitación o tacha de testigos.

4.4. En cuanto a que el testimonio a cargo se opone a las pretensiones de la acusación, la alzada verifica que las acusaciones (pública y

privada) establecieron que el accidente de tránsito se produjo el 24 de abril de 2018, a la una de la tarde (01:00 p.m.) aproximadamente, en la autopista Duarte, mientras el imputado Juan Sánchez conducía un autobús Busscar blanco, manejando en dirección Este-Oeste de manera torpe y atolondrada, descuidada, temeraria, a alta velocidad, y sin cautela, impactando al hoy fallecido, Julio Díaz Alberto, quien en ese momento pintaba y señalizaba la carretera debidamente uniformado e identificado, resultando gravemente herido, falleciendo posteriormente.

4.5. Durante el juicio, el testigo Dionisio Cruz Concepción, compañero de labor de la víctima, expuso, entre otras cosas, que tanto él como la víctima estaban en la autopista Duarte, en el carril izquierdo, camino a Santiago, trabajando con vallas, con señalizaciones de "hombres trabajando", con conos, con señaleros que indicaban mediante gestos, a los vehículos, que cruzaran a la derecha. Dijo que tenía el camión pasando los materiales; la víctima estaba colocando "ojos de gato" y vio como el autobús blanco de la Metro, conducido por el imputado, venía rápido y sale de detrás e impacta al hoy occiso. Que el imputado se detuvo por el bómper que no lo dejaba seguir. Dicho testigo se ocupó de ver qué pasó con su amigo. Los compañeros de trabajo socorrieron a la víctima, trasladándolo a recibir asistencia médica. El imputado se desmontó, iba con el autobús lleno de gente. Le dio un número telefónico al testigo que nunca fue contestado.

4.6. De lo establecido por el testigo, el tribunal de la inmediatez extrajo los siguientes hechos: "a) que el accidente ocurrió en la autopista Duarte, en fecha 24 de abril del 2018, mientras él se encontraba en un camión que laboraba junto a la víctima; b) Que, al momento del atropello, la víctima se encontraba señalizando la carretera; c) Que el trabajo realizado por la víctima y sus compañeros estaba debidamente bloqueado e identificado por las señales correspondientes, así como los trabajadores usaban las vestimentas exigidas; d) Que el señor Juan Sánchez alegadamente conducía en exceso de velocidad; e) Que el señor Julio Díaz Alberto transitaba en el lado izquierdo; f) Que el señor Juan Sánchez impactó al señor Julio Díaz Alberto con el lado izquierdo del vehículo de motor que conducía; g) Que el señor Juan Sánchez no prestó la asistencia debida al lesionado. (...)"

4.7. En la especie, conviene destacar que Dionisio Cruz Concepción es un testigo ocular del del accidente ocurrido, quien percibió las circunstancias que rodearon el mismo, pues se encontraba en el lugar en que este se produjo y pudo ver el momento preciso del atropello; esto se advierte por los detalles que ofreció al tribunal y la concordancia de su relato, al tiempo que pudo señalar el punto exacto del accidente; analizando el contenido de sus declaraciones, se aprecia que ha mantenido la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que permiten al tribunal recrear el accidente vehicular. Además de que, contrario a lo argüido por la defensa, no se evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte con respecto al imputado, que lo impulsara a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad y seguridad en su narrativa.

4.8. Como se observa, el relato fáctico que sostienen las acusaciones del Ministerio Público y de los querellantes y actores civiles, así como los hechos que el tribunal dio por demostrados, guardan absoluta coherencia; y, contrario a lo alegado, ese testimonio fue fundamental, al presenciar el accidente, exponiendo además los puntos neurálgicos de la acusación al describir las circunstancias en que se produjo el mismo, así como su causa generadora.

4.9. Con respecto a que la causa generadora del accidente fue extraída únicamente de la prueba testimonial, conviene precisar que el derecho procesal penal dominicano contempla el principio de libertad probatoria, en virtud del cual, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de manera que nada impide, como en este caso, que cualquier persona comparezca y declare lo que conozca y le sea preguntado sobre el hecho juzgado y con ello refuerce el valor probatorio de otras evidencias, sean documentales o testimoniales.

4.10. Sin menoscabo de lo anterior, el ámbito de lo penal a diferencia de otras materias, versa sobre hechos, acciones u omisiones que conllevan una intención dolosa y, en algunos casos, como el de la especie, puede tratarse de un acto culposo; en cada caso, el ordenamiento procesal obliga a demostrar y debatir la existencia de ese acto humano de carácter ilícito, cuya idónea y en algunos procesos única manera de demostración, es posible a través del testimonio como en el

que ocupa la atención de la alzada, relativo a un accidente de tránsito, el testimonio es idóneo para determinar la conducta de los involucrados y la causa generadora del mismo.

4.11. En ese sentido, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la corte *a qua*, sobre el valor probatorio otorgado a la declaración del señor Dionisio Cruz Concepción, como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó, en el caso, un medio de prueba creíble para fundamentar la sentencia de condena; motivos por los cuales desestima los argumentos examinados por carecer de fundamento.

4.12. La parte recurrente alude que la jurisdicción de apelación no se refirió a la conducta de la víctima, debido a que no se sabe dónde estaba, que la acusación establece una cosa y el testigo otra; sobre el particular, la alzada verifica que sin lugar a dudas, la víctima al momento del accidente se encontraba en la carretera en su labor de señalización y contrario a lo argüido, esa instancia judicial reprodujo y aprobó lo establecido por el tribunal de la inmediación en referencia a su conducta, indicando que el hoy fallecido se encontraba en el lado izquierdo del autobús conducido por el imputado, que, además, iba uniformado con las vestimentas exigidas, y que el área de trabajo se encontraba bloqueada y señalizada, lo que implica que el conductor debió elevar el nivel de precaución y, en vez de ello, embistió al transeúnte, hoy fallecido, evidenciando descuido y falta de cuidado a los peatones.

4.13. Sobre ese aspecto, el tribunal de primer grado estableció que: *vale destacar la versión expuesta por la defensa y el testigo a descargo, en virtud de la cual el señor Julio Díaz Alberto se abalanzó de manera brusca a la carretera, toda vez que esta no se corresponde con el contenido de las piezas documentales que integran el expediente, ya que este tribunal ha constatado que la víctima se encontraba cumpliendo con la labor que desempeñaba señalizando la vía pública; trabajo que se encontraba debidamente señalizado, por lo que resultaba visible a los conductores. De manera que, es ostensible que, la conducción imprudente del hoy justiciado tuvo incidencia fundamental*

en la producción de la colisión y su resultado final, de lo que se desprende que su manejo descuidado provocó el siniestro vehicular. El punto fundamental a destacar por la sala de casación penal radica en que, contrario a lo aducido, existe congruencia entre la acusación y la sentencia adoptada, conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la sentencia no puede tener por acreditados otras circunstancias fuera de la descrita en la acusación.

4.14. Los recurrentes aducen, además, que la acusación estableció que el camión vino lanzando conos por el carril de la derecha, que el autobús transitaba por la derecha y se cambió al carril izquierdo. Y, en cambio, el testigo, conductor del camión, expresó que estaba a 150 mts. de distancia, es decir, detrás del autobús conducido por el imputado, evidenciándose, a su modo de ver, que los trabajadores no estaban delante del camión. Sostienen, también, que hay varias cuestiones que generan dudas. Una de ellas es: ¿El conductor del camión, quien fue escuchado como testigo, era la única persona que acompañaba a la víctima? De ser así, ¿La víctima iba delante del camión? ¿El camión contenía la carga en la parte delantera? En parte alguna la acusación indica que la víctima estaba transitando, sin embargo, la juzgadora dijo en la descripción de los hechos demostrados, que la víctima transitaba en el lado izquierdo. ¿Dónde encontró la juzgadora esta prueba? ¿A qué se debe que ninguno de los compañeros de la víctima depuso como testigo, habiendo hablado el testigo de los demás compañeros y no interesarse la acusación por más pruebas? Sobre todo esto, los recurrentes entendieron que hay un interés marcado.

4.15. Sobre ese aspecto, la alzada determina que esos planteamientos son asuntos que se enmarcan dentro del plano fáctico y, por tanto, constituye un componente no debatible en casación, siendo la función de este recurso extraordinario la verificación en la aplicación de la norma, partiendo de un cuadro fáctico previamente fijado. En conjunción con lo anterior, es preciso resaltar que el recurso de casación solo puede fundarse en el examen de la actuación de los jueces y por tanto su argumentación debe ir dirigida en ese sentido, no como de manera subliminal se ha pretendido refiriendo cuestiones atinentes a la fiscalía, y es por esto que procede el rechazo de la sección precedentemente indicada.

4.16. En cuanto al alegato relativo a la forma en que los jueces verificaron que la víctima transitaba del lado izquierdo, la sala de casación penal observa que esto fue extraído de la declaración del testigo presencial Dionisio Cruz, para lo cual indicó: (...) *este fue un testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, a decir: a) que el accidente ocurrió en la autopista Duarte, en fecha 24 de abril del 2018, mientras él se encontraba en un camión que laboraba junto a la víctima; b) Que al momento del atropello, la víctima se encontraba señalizando la carretera; c) Que el trabajo realizado por la víctima y sus compañeros estaba debidamente bloqueado e identificado por las señales correspondientes, así como los trabajadores usaban las vestimentas exigidas; d) Que el señor Juan Sánchez alegadamente conducía en exceso de velocidad; e) Que el señor Julio Díaz Alberto transitaba en el lado izquierdo; f) Que el señor Juan Sánchez impactó al señor Julio Díaz Alberto con el lado izquierdo del vehículo de motor que conducía; g) Que el señor Juan Sánchez no prestó la asistencia debida al lesionado.*

4.17. Señalan los recurrentes que la corte *a qua*, en un punto de su decisión confirmó la sentencia recurrida, sin embargo, de manera contradictoria argumentó contrario a lo establecido por la sentencia de primer grado, en el sentido de que el imputado conducía a exceso de velocidad al momento del accidente; y que esa alzada, contrario a lo sostenido, expuso que si bien un testigo señaló que el autobús iba a 80 o 90 km/h, ese testigo también declaró que no sabe de velocidad, y aun así, en la autopista Duarte esta velocidad era permitida; sobre esto, la sala de casación penal verifica que esta afirmación no figura en la decisión recurrida, no apreciándose el vicio invocado.

4.18. En cuanto a que el imputado fue condenado en ausencia de pruebas, contrario a lo aludido, la alzada verifica el *factum* extraído por el juzgado de la inmediación, a través del testimonio presencial de Dionisio Cruz Concepción, el cual resultó creíble y vinculante, fuera de toda duda, por lo cual procede el rechazo de este argumento.

4.19. Con respecto a la calificación de abandono de víctima, consagrado por el artículo 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, indican los recurrentes en su escrito de casación, que la enunciación del

juez de paz incumplió con los parámetros de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y que la decisión de la corte *a qua* prescindió de la valoración y apreciación de los méritos del recurso de apelación. Que nada de lo que el juez de juicio atribuyó al testigo se encuentra en las declaraciones de este, y que, aun así la corte justificó la sentencia apelada y la confirmó en todas sus partes.

4.20. Sobre esto, la sala de casación penal observa que el tribunal de primer grado no detalló cómo se configuró o tipificó el abandono, y la corte tampoco suplió esa falta; por lo cual será subsanado en esta etapa casacional; en ese sentido, cabe señalar que esto quedó acreditado mediante el testimonio presencial de Dionisio Cruz Concepción, estableciendo además el juez de paz que el imputado no prestó asistencia a la víctima, pues era el conductor de un autobús que iba lleno de pasajeros, se desmontó, ofreció su número de teléfono y se retiró.

4.21. Sobre el particular, el artículo 306 (Ley de Tránsito y Movilidad) dispone: *Regla general de la responsabilidad del conductor ante un accidente. - El conductor de un vehículo implicado en un accidente del cual resulten personas lesionadas, daños a otro vehículo, a la propiedad pública o privada, detendrá inmediatamente su vehículo en el lugar del accidente de manera que no obstruya el tránsito, y dará cumplimiento a todas las obligaciones que esta ley dispone, sin arriesgar su seguridad. Párrafo. - En caso de que la lesión provoque muerte, el conductor deberá acompañar al agente de la Digesett que esté presente, o voluntariamente presentarse al destacamento más cercano o ante la autoridad competente.*

4.22. El artículo 310 de la misma norma, indica: *Ayuda a lesionados en accidentes de tránsito. La persona que conduzca un vehículo de motor y presencie un accidente de tránsito debe detenerse y prestar su auxilio posible a las víctimas, y dará aviso sin demora a la autoridad competente o al Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1, si existiera la cobertura.*

4.23. Que, del cúmulo de pruebas analizadas por el juzgado sentenciador y del consecuente establecimiento del material fáctico, se verifica que quedó configurada la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 306, dado que, si bien el imputado se detuvo y se bajó del vehículo al momento del accidente fue algo breve, retirándose

a concluir su labor sin evidenciar un comportamiento proactivo en interés de prestar auxilio ni de verificar que haya recibido el auxilio necesario, dando seguimiento a la situación del lesionado; es por esto que los tribunales anteriores, decidieron ese aspecto bajo la luz de la lógica y la razón y de conformidad a los hechos demostrados, procediendo mantener dicha calificación en el presente proceso y el rechazo de la pretensión de los recurrentes.

4.24. Los recurrentes expresan su disconformidad con las motivaciones establecidas en la sentencia impugnada para confirmar el monto indemnizatorio, al considerar que no fue impuesta conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, indicando que los motivos de la alzada fueron insuficientes para justificar una decisión confirmatoria de la pena, multa e indemnización.

4.25. A tales fines, conviene resaltar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde proporción con la magnitud del daño ocasionado, disponiendo el artículo 1382 del Código Civil dominicano: "Cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo".

4.26. Para que haya lugar a reparación civil, es preciso que sean verificadas las siguientes circunstancias: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y un nexo directo de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en el caso, y que la corte *a qua* tuvo a bien manifestar haber comprobado que la indemnización impuesta de (RD\$2,800,000.00), -que fue distribuida de la manera siguiente: Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para Fabiano Díaz Salcedo, padre del fallecido; un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para la menor de edad de iniciales Y. D. R., hija del fallecido, representada por su madre, y ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a la señora Yokasterin Miguelina Rosario García, concubina del mismo- estuvo fundamentada de conformidad con lo dispuesto por la ley, considerando que la suma es justa, útil y razonable para resarcir los daños producidos por la muerte de Julio Díaz Alberto.

4.27. En ese contexto, es necesario señalar que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento

producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.

4.28. Sobre el particular, ha sido reiteradamente juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la corte *a qua*, pues el monto descrito resulta razonable, justo y proporcional a los daños morales experimentados por las víctimas; que el irrefutable fallecimiento de Julio Alberto Díaz ha justificado de manera debida la confirmación del monto indemnizatorio al cual fueron condenados los recurrentes, de ahí que proceda desestimar el alegato examinado.

4.29. De igual modo, considera la sala de casación penal que la pena de un año y tres meses de prisión, que fue totalmente suspendida, y la multa de 20 salarios mínimos del sector público, resulta razonable y acorde al resultado de la acción cuasidelictual que produjo la muerte de una persona, esto, considerando el efecto reeducativo y disuasivo de la pena que no se sustrae de esta materia.

4.30. Los recurrentes plantean que hubo omisión de estatuir con respecto a su alegato de que debió ser eliminada de oficio la condena al pago del interés legal, sobre esto, ha establecido la alzada que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, sobre interés legal del uno por ciento 1% mensual, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, esa disposición legal en modo alguno regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido a

los jueces para establecer intereses compensatorios, y el mencionado Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto. De igual manera, ha sido juzgado que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización, que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que existen diversos medios aceptados generalmente para realizar la referida corrección monetaria del daño, a saber, la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables, el índice del precio al consumidor, la tasa de interés y el valor de reemplazo de los bienes afectados (sentencia núm. SCJ-SS-23-0699 del 31 de mayo de 2023).

4.31. En ese sentido, la Sala de Casación estima que el interés legal fijado en el caso analizado es razonable acorde a los precedentes indicados, procediendo a confirmar el mismo.

4.32. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la jurisdicción de apelación hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo cual, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede condenar a los recurrentes al pago de costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Sánchez, Sociedad de Dueños de Autobuses de Santiago, S. R. L. y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1197

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Cuevas Medina.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez Peguero.
Recurridos:	Wendy González Santana de Báez y Mercedes Santana.
Abogados:	Licda. Elizanny Urbáez Jiménez y Lic. Eusebio Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Cuevas Medina,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1571023-0, con domicilio en la calle Candelario de la Rosa, casa núm. 9, barrio Casandra, de la ciudad y provincia Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 29 de diciembre del año 2022, por el acusado Ramón Cuevas Medina (a) Cano, contra la sentencia No. 107-02-2022-SSEN-00059, dictada en fecha veintisiete (27) de octubre del año 2022, leída íntegramente el día 29 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** *Confirma la sentencia apelada; **CUARTO:** *Declara de oficio las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.****

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00059, de fecha 27 de octubre de 2022, declaró al imputado Ramón Cuevas Medina, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; y rechazó el aspecto civil, por no haber sido probada la filiación de las partes.

II. Conclusiones de las partes

2.1 En audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01107 de fecha 28 de julio de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez Peguero, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Ramón Cuevas Medina,

y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, se ordene la revocación de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00018 de fecha 24 de marzo del 2023, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano Ramón Cuevas Medina, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia se dicte directamente la sentencia en virtud 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, ordenando la absolución en favor del recurrente por insuficiencia probatoria, debido a los vicios de fondo invocados, ordenándose el cese de la medida que dispuso la privación provisional de libertad y su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencias. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se ordene, en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, la celebración de una nueva audiencia por ante la corte penal correspondiente, para una nueva valoración del recurso o la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal correspondiente. Tercero: Que tenga a bien declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

2.2. La Lcda. Elizanny Urbáez Jiménez, por sí y por el Lcdo. Eusebio Rocha, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Wendy González Santana de Báez y Mercedes Santana, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por la parte recurrente y que se ratifique la sentencia dictada por la corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona.*

2.3. La Lcda. María Ramos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ramón Cuevas Medina, en contra de la ya referida decisión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen del presente recurso, toda vez, que el tribunal de marras actuó en observancia al derecho procesal vigente, a la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales en materia constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente enuncia, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por: a) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional (artículo 69 numerales 4, 8 y 10 de la Constitución, violación a un precedente constitucional, artículos 24, 26, 166, 167, 173, 421 y 422 mod. Ley 10-15 del Código Procesal Penal, artículo 17 de la resolución 3869-2006 SG y la cadena de custodia). b) Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional (art. 69 numeral 10 de la Constitución, arts. 139, 172, 311, 312, 333 del Código Procesal Penal y artículo 19 de la resolución 3869-2006 SCJ).*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

a) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional [...] Con el objetivo de poder demostrar la inobservancia de la norma, nos remontaremos a las consideraciones de la corte de Barahona, que indica los vicios denunciados en nuestro escrito de apelación de sentencia, en el párrafo (5) página (13) parte final, transcribió lo siguiente: [...] Con una simple lectura de las consideraciones o justificaciones del tribunal tendentes a responder nuestros motivos escriturados en el escrito de impugnación, nos podemos dar cuenta que no hizo alusión a este aspecto contenido en su propia sentencia, puesto que debió emitir algún tipo de opinión o justificación que permitiera responder si realmente hubo una falta de valoración de un testimonio desarrollado en Cámara Gesell como anticipo de prueba del menor de edad J. R. P. M., ya que de ser así, como en efecto lo es, eso crea una situación de inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, esto en razón de que

habiendo sido desahogado en el juicio, dejó en estado de indefensión al recurrente, al no saber el tipo de valoración probatoria otorgada al mismo y no tener la manera de controvertirlo en la vía de impugnación. Es por ello, que no sabemos cuál es el criterio de la corte de Barahona en ese sentido porque omitió estatuir sobre vicios denunciados en el medio recursivo, sumado a que no hubo una correcta motivación efectiva de la decisión conforme al art. 24 CPP, en función de la obligación normativa del juez de tener que fundamentar en hecho y derecho la decisión con relación a todos los aspectos dilucidados y desahogados en la sustanciación del juicio; sumado a que es un asunto obligatorio para la corte revisar, de oficio, cualquier situación de violación constitucional de conformidad con el art. 400 mod. Ley 10-15 de la norma procesal penal, pero en este caso le fue impugnada como uno de los fundamentos del recurso. La importancia de que el juez justifique de manera acabada su decisión, descansa en el derecho de defensa y el principio de igualdad ante la ley, ya que de conformidad con el literal G del acápite 9 de la sentencia TC/0009/13, precedente del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la decisión no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes con el objetivo de determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, siendo un requisito para considerar la debida motivación de la decisión, no obstante, la Corte no respondió un vicio descrito en el medio denunciado en el recurso de apelación que hemos descrito, por lo que inobserva este requisito fundamental que no permite legitimar la decisión, cayendo en arbitrariedad. Destacar que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculante a todos los poderes públicos, en este caso al Poder Judicial como lo describe el art. 184 de la Constitución, por lo tanto, la violación a esta decisión acarrea la nulidad de pleno derecho de la decisión de la Corte, que amerita una nueva valoración del recurso, pero como se trata de una situación que no puede ser subsanada dictando directamente la decisión, porque se trata de una valoración de una prueba que no fue realizado por el tribunal de juicio, necesariamente debe ser tramitada a un tribunal de primer grado para que se determine su valor probatorio, ya que los jueces de fondo son los que normativamente tienen la capacidad de poder valorar las evidencia conforme a los principios del juicio oral, de manera que, lo que efectivamente procede, invocando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, es la

celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal correspondiente. Otro vicio por violación al derecho de defensa lo podemos encontrar en la decisión de la Corte, verificable en la página (11) párrafo (5), esto así que, cita lo redactado en el recurso que realizamos, estableciendo lo siguiente: [...]. Resulta que, en ese aspecto de la decisión generó inobservancia de la norma en varios sentidos, por un parte, en el escrito de apelación dirigida a la Corte de Barahona, anexamos pruebas que demuestran la situación denunciada, es decir, las contradicciones en las declaraciones de la señora Wendy González Santana de Báez, a saber que depositamos una copia certificada de acta de audiencia de fecha 26 de abril del 2022 elaborado en fecha 03 de mayo del 2022 del tribunal de primer grado de Barahona y una resolución de medida de fecha 14 de julio del 2020 de la oficina de Atención Permanente, aportadas y que reposan en el expediente, sin embargo, la corte no consideró estos elementos en la decisión, no se refirió a los mismos, solo limitándose a establecer las razones por las cuales los jueces no deben dar respuesta a los aspectos contradictorios de sus dichos en declaraciones testimoniales. Esto nos invitó a reflexionar, que al justificar de esa manera su decisión, inobservó el artículo 17 numeral 4 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, que dispone las causas de impugnación de las declaraciones testimoniales y periciales, las manifestaciones o declaraciones anteriores, incluidas en vistas ante el juez de la instrucción, bajo el entendido de que esas evidencias fueron utilizadas como prueba de refutación para impugnar las declaraciones de la señora Wendy González Santana de Báez, por las contradicciones que se generaron, por cambiar sus declaraciones que había realizado en la medida de coerción y también las que realizó en la audiencia de juicio cuando empezó a declarar en fecha 26 de abril del 2022, donde se vio interrumpido la continuación de la audiencia por una recusación al tribunal. Por ello, contrario a lo afirmado por la Corte, el tribunal de juicio no solo tenía la obligación de valorar la ponencia realizada por el testigo en el juicio, también estaba obligado a considerar la evidencia de refutación por impugnación del testimonio de conformidad con la resolución mencionada, que dicho sea de paso, es una pieza que conforma el expediente, que puede válidamente utilizarse para determinar la credibilidad del testimonio, porque esa misma testigo había declarado anteriormente en ese tribunal y varió sus

declaraciones en aspectos relevantes, a saber que, por una parte, no había podido identificar al hoy recurrente por la actuación que realizó, de escuchar el disparo e irse para su casa, salir y ver a su hermano tirado, y por otra parte, presenciar el disparo que le dieron a su hermano, es decir, afirmar que presuntamente fue él que disparó porque lo vio disparar, destacando en ambos casos que el hoy recurrente estaba en la parte trasera del motor, es decir como pasajero y finalmente, en la medida de coerción, etapa preparatoria se recoge sus declaraciones, estableció que el hoy recurrente estaba conduciendo el motor y la otra persona estaba detrás. Todo esto pone en duda la conducta llevada a cabo por los agentes, en este caso, por el recurrente frente al hecho en función del tipo de participación en el mismo, porque si estaba conduciendo un motor, por máxima de experiencia y lógica no pudo haber disparado, por la manera en que se dice ocurrió el evento, esto constituye en falta de credibilidad y de coherencia de las declaraciones de la señora, por haberse comprobado que fueron contradictorios con declaraciones anteriores que, de conformidad con la resolución de la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio de impugnación, sumado a que, en el marco de las reglas de valoración probatoria del art. 172 de la norma procesal penal, se le debió valorar de manera adecuada; esto tiene su importancia, por tratarse de un sustento normativo que permite el cuestionamiento de la prueba testimonial, como forma de buscar la verdad de los hechos y evitar que personas puedan manipular como entienda sus declaraciones sin que haya una consecuencia jurídica, es un asunto de seguridad jurídica, lo que quiere decir, que la resolución es una herramienta importante que descansa en el principio de contradicción del juicio y que al encontrarse en la narración situaciones que cuestionan la credibilidad, entonces no se debió valorar de manera positiva, como se hizo, más bien se debió restar valor probatorio. Este tipo de evidencia de refutación está contenida en el expediente, funciona de igual manera que en otros actos o actuaciones en el proceso, por ejemplo, cuando en un proceso se alega la inexistencia de una orden de arresto o allanamiento bajo el entendido de que no fue aportado como prueba en la acusación fiscal, independientemente de que esté en el expediente, esto por razonabilidad es rechazado o carece de sustentación, porque entre otras cosas, esos documentos están en el expediente y fueron actuaciones previas del proceso; de igual forma

como se utilizada esas y otras piezas para determinar la existencia de una actuación, también se ha de utilizar una prueba de refutación en el proceso con el objetivo de demostrar las contradicciones de las declaraciones testimoniales, por lo que esto es un ejemplo claro de que, estaban en la obligación de considerar la evidencia, el tribunal de primer grado y la Corte. Otro vicio que denunciaremos por violación grosera al principio de legalidad de la prueba establecida en los arts. 69.8 de la Constitución y arts. 26, 166, 167 de la norma procesal penal, lo podemos encontrar en la decisión de la Corte, verificable en la página (17) párrafo (11), esto así porque estableció lo siguiente: [...]. Es bien sabido por esta alzada, que el principio de legalidad de la prueba esta cimentada en la Constitución en el art. 69 numeral 8, en el que prevé la nulidad de la prueba cuando la misma es contraria a la norma, siendo en el art. 26 de la norma procesal penal que determina en qué momento se puede cuestionar la legalidad de la misma, afirmando que en todo estado de causa puede ser invocado. [...] Resulta que conforme a la cita anterior, la Corte precisó que en el expediente constan dos actas de entrega de persona y cosa, ambas firmadas por el segundo teniente Michael A. Matos, una relativa a la entrega de la recolección de cuatro (4) casquillos recogidos en la escena del crimen por el Sargento Jancel Félix, firmadas por ambos agentes actuantes y otra de la entrega del imputado que hizo el representante del Ministerio Público Ulises Guevara al mayor de la Policía Nacional Henry Pérez; respecto al acta de entrega de recolección de casquillos, es una evidencia que no fue aportada en la acusación fiscal ni admitida en el auto de apertura a juicio en la etapa intermedia, solo reposa en el expediente sin ningún tipo de utilidad en el proceso, prueba de ello es que, dentro de la resolución no. 589-2021-SRES-00251 de fecha 15 de abril del 2021 páginas (14) y (15) describe el contenido de la prueba ofertada en la acusación fiscal y analizada por ese tribunal, y de las pruebas documentales (1) y (2) se trata de la misma evidencia de entrega voluntaria de personas referente al hoy recurrente, cuando este se entregó de manera voluntaria a las autoridades por tener orden judicial y tener conocimiento de una investigación en su contra, no así la entrega de casquillos como afirmó la corte, constituyendo en desnaturalización de la sentencia de primer grado. De manera que, esos dos documentos de entrega voluntaria admitidos para el Juicio es la misma prueba, basta con darle lectura a

su oferta probatoria, por lo tanto, independientemente de que el acta de entrega voluntaria de (4) casquillos se encuentre en el expediente, en modo alguno implica que haya sido admitido en la etapa que corresponde y que se haya debatido en la sustanciación del juicio, en la especie, no se incorporó al juicio por su lectura, tampoco fue introducido como prueba nueva en el juicio, esto eminentemente constituye en violación por inobservancia de los arts. 67.8 de la Constitución y arts. 26, 166, 167 de la norma procesal penal, ya que la decisión fue sustentada con una prueba no incorporada al juicio ni fue objeto de los hechos y las pruebas fijadas en el tribunal de juicio, aunado a lo anterior, esto conecta con la inobservancia de los arts. 421 y 422 mod. Ley 10-15 de la norma procesal, por haber tomado una decisión desnaturalizando y desconociendo las afirmaciones fijadas por el tribunal de juicio, con la incorporación de una nueva evidencia con el objetivo de tratar justificar el cuestionamiento de errores cometido por el tribunal de primer grado respecto a la cantidad de casquillos presuntamente obtenidos mediante acta registro de lugar. Otro vicio que denunciaremos por violación grosera a la cadena de custodia establecida en los arts. 69. 10 de la Constitución como regla del debido proceso de ley y el art. 173 de la norma procesal penal, lo podemos encontrar en la decisión de la corte, verificable en la página (18) párrafo (13), esto así porque denunciemos que, conforme a las reglas de valoración probatoria, la prueba tomada en el dorso de la mano del hoy recurrente genera dudas conforme a la fecha en que fue arrestado y la fecha en que fue realizada la pericia, estableciendo la Corte lo siguiente: [...]. La Corte de Barahona lejos de aclarar la situación planteada, sumó más dudas a la prueba pericial, al inobservar que existe una cadena de custodia que se debe garantizar y un debido proceso que se debe garantizar y tutelar, puesto que de ser así como afirmó, de que el día 12 de julio del 2020 fue tomada en la muestra de tela en el dorso de las manos del hoy recurrente, entonces no preguntamos, ¿quién fue la persona que realizó esa toma? ¿Se tomaron las medidas pertinentes de cuidado para no contaminar la evidencia? ¿La persona que realizó la toma, tiene la calidad y capacidad para realizar ese tipo de procedimiento? ¿Se levantó un acta o un documento que contenga los requisitos del art. 139 de la norma procesal sobre ese acontecimiento? ¿A quién se comisionó para custodiar esa toma, fue el Ministerio Público o un auxiliar de éste? La respuesta a

*estas interrogantes es que no hubo una cadena de custodia adecuada para esa evidencia, de manera que, el informe balístico BF-0102-2020 de fecha 04 de agosto del 2020 genera dudas sobre su veracidad en función de que realmente se haya evaluado una evidencia libre de contaminación o de manipulación, que solo lo despeja la realización procesal de las cuestionantes que hemos realizado, por lo que siendo así es injustificada las afirmaciones de la Corte. [...] Es por ello, que debió estar clara la forma de obtención y realización de esa evidencia, ya que cualquier persona no tiene la calidad habilitante de realizar actuaciones propias para un peritaje, sobre todo, este tipo de evidencia balística que requiere el cumplimiento de un protocolo para evitar contaminación y alteración de la evidencia, para que el resultado arrojado no sea cuestionado, porque de la manera en que fue realizada crearon dudas que benefician al recurrente, porque no se aportó un documento y no se escuchó declaraciones de la persona encargada de obtener la muestra y custodiarla, que dieran certeza de que la actuación llevada a cabo por este fue legítima y libre de posibles alteraciones, sustituciones o manipulaciones, esto bajo el amparo de la contradicción y ejercicio del derecho de defensa; aunque le corresponda al Ministerio Público la custodia, este puede delegarlo en un auxiliar, pero la obtención de la toma le corresponde a una persona cualificada. **B)** Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional, [...] El vicio que denunciaremos por violación aplicación errónea de la norma establecida en los arts. 69.10 de la Constitución y arts. 139, 311 y 312 de la norma procesal penal, lo podemos encontrar en la decisión de la Corte, verificable en la página (17) párrafo (11), esto así porque estableció lo siguiente: [...] destacar la errónea aplicación del art. 139 de la norma procesal penal y otras normas que complementan ese análisis interpretativo de cara a la situación planteada, ya que justifica la decisión sobre la base de una norma que describe el contenido de toda diligencia que se haga constar por escrito y sobre su nulidad en caso de que no esté redactado, siempre y cuando un elemento probatorio distinto y con utilidad para ello, subsane o no la ausencia de algunos de estos requisitos; esto nos invita a inferir que la corte está confundiendo el contenido desde el punto de vista de su redacción en una prueba documental, en este caso el acta de entrega voluntaria, con la forma de incorporación en el desahogo de la prueba en la sustanciación del juicio y la*

lectura de una prueba documental y pericial sin necesidad de testigos idóneos que hayan redactado o intervenido en la actuación, según el art. 312 de la misma norma. Continuando con el análisis sobre la confusión que tiene la Corte, se debe decir que en la sustanciación del juicio, a raíz de un proceso penal, su desarrollo se realiza de manera oral de conformidad con el art. 311 de la norma procesal penal, es por ello que el legislador y la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución 3869-2006 en su art. 19, norma vigente, determinó el procedimiento y la manera en que las pruebas documentales deben ser incorporadas al juicio, esto es con el testigo idóneo, es decir que su validez está supeditado a que la persona actuante en la actividad del acta de entrega voluntaria se presente a declarar, con el objetivo de que corrobore y le de vida al documento, por un asunto de cumplimiento del principio de oralidad del juicio, que a su vez se conecta con el principio de contradicción de la actividad procesal realizada. El agente Michael A. Moreta fungió como testigo de la entrega de persona, de manera que no fue la persona que realizó la actividad, puesto que el mayor Henry Pérez fue el agente actuante, pero no compareció audiencia este último, y el primero de ellos sus declaraciones giró en torno a establecer que fue la persona que llevó a cabo esa actividad, contradiciendo la propia acta, y así el tribunal de juicio y la corte conforme a los arts. 172 y 333 de la norma procesal penal, erróneamente aplicó estas normas, al entender que ese testimonio es creíble y coherente, que tuvo razón el tribunal de primer grado de darle el valor probatorio; sumado a que, hay que decir que el acta de registro de lugar el agente actuante no compareció para corroborar, autenticar y acreditar o subsanar los errores y contradicciones de su contenido, porque no es un documento que tiene fe pública como lo sería el acta de infracción de tránsito tampoco se encuentra detallado en la norma, mucho menos en el art. 312 del CPP, para bastarse así misma sin necesidad de la declaración de la persona interviniente, de igual manera, el acta de entrega voluntaria de personas. El art. 312 de la normativa procesal penal, indica las evidencias que se incorporan al juicio por su lectura sin necesidad de un testigo idóneo o de oralidad para corroboración y autenticación de la persona que lo redactó, esta alzada de casación ha sido de criterio que las evidencias documentales, debe ser autenticado y acreditado con un testigo idóneo, por ello la elaboración del reglamento para el

manejo de los medios de prueba en el proceso penal (Resolución 3869-2006); esto tiene su sustento y aplicación en el principio de oralidad, que permea todo el proceso penal o proceso acusatorio adversarial de la norma procesal penal. Sobre todo, destacar algo sumamente importante que demuestra la aplicación errónea de la norma, la afirmación de la corte de que el acta de entrega voluntaria del hoy recurrente se cumplió con el art. 139 de la norma procesal, cuando en su contenido no está firmada por quien entregó al hoy recurrente, es decir, que todas partes intervinientes que debe contener el acta no se comprueba por la ausencia de esa firma, que hacen su llenado incompleto, que su subsanación se pudo haber realizado con otra evidencia que arroje el mismo resultado o que explique y justifique la ausencia de la misma, en cambio, ni con el agente actuante o el testigo que depuso en el tribunal de juicio fue salvada esa situación, lo que evidentemente se le debió restar valor probatorio a esa evidencia y por consiguiente a la prueba testimonial por violación a la norma, por falta de corroboración y certeza de esa actuación. La aplicación equivocada de los arts. 421 y 422 mod. Ley 10-15 de la norma procesal penal, lo podemos visualizar en la página (16) párrafo (10), esto así porque estableció lo siguiente: [...]. Resulta que a los vicios que denunciemos, la Corte entendió, aunque a la vez no lo quiso aceptar del todo, que realmente hay una contradicción en la cantidad de casquillos valorados por el tribunal, puesto que en el acta de registro de lugar solo figura un (1) casquillo y no la cantidad que dice el tribunal y el informe de balística, que no sabemos cómo se obtuvo (5) casquillos, es decir, (4) casquillos más de lo presuntamente encontrado mediante el acta que hicimos referencia, además el hecho de que el tribunal de primer grado había establecido o fijado que eran (11) casquillos, entonces, independientemente de que no constituya una prueba concluyente en el proceso como estableció la corte, realmente existe en la decisión de primer grado contradicciones y una errónea valoración de la prueba que cuestionan la cadena de custodia, que de igual manera abarcan varias pruebas, un acta de registro de lugar, un informe del balística y como prueba material. De manera que, esto era una razón suficiente para anular la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio, ahora bien, la corte quiso dictar su decisión y aceptar esas contradicciones, entonces sus justificaciones o fundamentaciones debieron ser direccionadas en excluir

esas evidencias por resultar violatorias a la cadena de custodia, ser contradictorias, y sobre esa base, si entendía, como en efecto entendió, que las otras evidencias arrojaban el mismo resultado, confirmar la decisión y rechazar el recurso, pero al hacerlo como lo hizo, de justificar algo que estaba incorrecto y dejarlo sin ningún resultado que indique la utilidad o el tratamiento que se le dará a esas evidencias, una vez verificadas esas inconsistencias, porque deja la misma valoración, cuando es una prueba valorada erróneamente que sustenta una sentencia condenatoria, evidentemente resulta violatorio a la norma, los arts. 172, 421 y 422 mod. Ley 10-15, y se traduce en contradicción en los fundamentos citados en la decisión de la Corte. Bajo ese entendido, la decisión contiene fundamentos injustificables, que, ante una premisa verdadera, que la misma entre líneas reconoce ese error de valoración probatoria, sin embargo, deja intacta esa evidencia, que conecta con otras evidencias y que sirvió de sustento para la decisión, por ello, no la corte aplicó equivocadamente la norma bajo los parámetros de la íntima convicción y no de la sana crítica racional. [...]. [Sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Del estudio y análisis hecho a la sentencia impugnada, de cara al medio invocado por el recurrente en su recurso de apelación, conviene precisar que, en el caso concreto el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, comprobando con las declaraciones de la testigo y víctima Wendy Santana de Báez, en síntesis, que el señor Rojo iba con su hermano en el motor, el hermano iba manejando y él le disparó y mató a mi hermano, el imputado fue la persona que le disparó a mi hermano, eso sucedió a las siete y algo, lo identifiqué, él iba detrás, estaba armado con una arma de fuego y habían tenido problema Rojo y mi hermano; testimonio al que el tribunal a quo le otorgó crédito y valor probatorio, por narrar de manera precisa la ocurrencia de los hechos. Cabe decir, que a juicio de esta alzada, con la valoración en primer grado de dicho testimonio, no se advierte contradicción como infundadamente alega el recurrente, por el contrario, de estas declaraciones se advierte

coherencia y claridad en los señalamientos, deduciéndose de las mismas que el testimonio es de tipo presencial, establece vinculación directa contra los imputados ubicándolo en la escena del crimen como autores del mismo, al individualizar con precisión cuál fue la participación que en el hecho tuvo el imputado apelante. El tribunal de primera instancia valoró el testimonio de Mercedes Santana, quien declaró en juicio, en síntesis: que conocía perfectamente al imputado, incluso le decía mamá, no salía de mi casa, el motivo del crimen fue porque la víctima le dio unos tenis al imputado para que los vendiera para alquilar una casita y cuando mi hijo le procuró el dinero le dijo que estaba liquidado, él tiró un tiro (Sic) frente a la iglesia, lo vi con el arma, iba detrás en el motor y su hermano iba delante, yo estaba a una casa de donde pasó el hecho, eran como las siete de la noche, testimonio al que el tribunal a quo le otorgó valor probatorio al considerar que el mismo se corrobora con los demás testimonios presenciales, razonamiento y apreciación que esta alzada entiende como correcto. En la jurisdicción de primer grado fue valorado también el testimonio de Ariel Santana Feliz, quien declaró en síntesis: que tiene 5 años siendo policía, estaba en mi casa, estábamos hablando y llega el imputado y su hermano y voceó míralo ahí, y Cano a Rojo le dio un disparo, ellos llegaron en un motor AX rojo, en la parte delantera iba el hermano y en la parte de atrás iba Cano, eran las seis y algo cuando a Rojo lo mataron, otorgándole el tribunal valor probatorio, al considerar dicho testimonio preciso, coherente y concordante, ya que narra la ocurrencia de los hechos, ubicando al imputado en el tiempo y lugar de los hechos y al mismo tiempo se corrobora con los testimonios de Marleny Quezada de Ortiz y de Luis Manuel Báez Arias, quienes por su parte testificaron, que el imputado fue quien le disparó al hoy occiso, que eran como las siete, que estaba claro, que el disparo le dio a Punta, que pasaron en un motor AX, el morenito apodado Vaqueró iba manejando, que estos son hermanos y el imputado iba detrás, que llevaba una arma de fuego. A juicio de esta Corte de Apelación, a dicho testigo, el tribunal a quo con mucho acierto le otorgó valor probatorio y le confirió credibilidad ya que se corroboran con los demás testimonios ofrecidos y por ende contribuyen a la solución del hecho investigado. La valoración hecha en primera instancia del testimonio del agente policial Michael Ariel Moreta, quien declaró en audiencia respecto de sus actuaciones en el

proceso de investigación, indicando que llenó las actas donde le entregaron al imputado y una motocicleta, también de registro de persona. El imputado le fue entregado porque junto a un hermano le dio muerte a una persona en el barrio Pueblo Nuevo, esa es mi firma, testimonio éste considerado creíble a juicio del tribunal. Las declaraciones del agente policial corroboran las actas que instrumentó, en las cuales quedó constancia del arresto del imputado y se confirmó la versión referente a la motocicleta en la que, según las declaraciones de los testigos, se transportaba el imputado Ramón Cuevas Medina y su hermano apodado Vaqueró quien conducía dicha motocicleta y que el imputado le fue entregado por motivo de ser la persona que le dio muerte a la víctima Juan Francisco Feliz Santana. De tales afirmaciones, esta alzada entiende, que resultan coherentes con las circunstancias del caso y de los testimonios analizados; Esta Corte de Apelación, es del criterio, que al analizar la valoración que de la prueba testimonial a cargo ha hecho el tribunal de juicio, a la cual retuvo valor probatorio y la utilizó para sustentar la sentencia, conviene establecer que, el argumento invocado por el apelante referente a que al valorar el tribunal el testimonio a cargo rendido por Wendy González Santana de Báez inobservó que dicha testigo declaró en otra etapa del proceso de forma distinta a las declaraciones que emitió en juicio, argumento respeto de lo cual se debe establecer que, al valorar el tribunal el fardo probatorio únicamente le asiste obligación de valorar los elementos de pruebas que someten las partes a su consideración, de modo que dicho tribunal solo estaba en la obligación de valorar las ponencias que la testigo le rindió en el juicio. Y en lo referente a hay una diferencia existente entre la cantidad de casquillos recogidos en la escena del crimen conforme al contenido del acta de entrega voluntaria, y la cantidad de casquillo enviados al INACIF para fines de análisis, conforme al informe pericial mediante el cual se obtiene el resultado del análisis científico hecho a dichos casquillos, se debe decir que el análisis hecho a los mismos no constituye una prueba concluyente en el proceso; sin embargo, los resultados de la misma, en nada desvinculan al acusado/apelante del ilícito que le ha sido atribuido, puesto que, el primer grado analizó testigos del tipo presencial que le vinculan al mismo. Además, el referido análisis y la presentación de los casquillos es prueba únicamente de que en verdad, en la escena del crimen se produjeron los disparos

que dijeron los testigos que escucharon, porque la certeza de la ocurrencia del hecho así como de que el imputado apelante fue el autor material de dicho hecho, no se extrae únicamente del informe pericial de referencia ni de los casquillos, por lo que siendo así, lo verdaderamente relevante de estos elementos de pruebas es la conclusión que respecto de estos extrajo el tribunal de juicio, al establecer su sentencia que con la valoración de estos elementos de pruebas confirmó que en la escena del crimen fueron realizados varios disparos [...] Esta alzada, es del criterio, que resulta oportuno precisar que en expediente constan dos actas de entrega de persona y cosa, ambas firmadas por el segundo teniente Michael A. Matos, una relativa a la entrega de la recolección de cuatro (4) casquillos recogidos en la escena del crimen por el Sargento Jancel Félix, firmadas por ambos agentes actuantes y otra de la entrega del imputado que hizo el representante del Ministerio Público Ulises Guevara al mayor de la Policía Nacional Henry Pérez, la cuales, en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 139 del Código Procesal Penal, no requieren de ser autenticadas por testigo idóneo para validar su contenido en juicio, sino que su contenido, conforme a la normativa procesal penal y al criterio jurisprudencial constante tienen fuerza probante por sí solo. En ese sentido, el argumento que ha esgrimido el apelante, en el cual invoca que dichas actas no fueron autenticadas por el agente que las instrumentó lo que, a su juicio, se le resta mérito, pues tales pruebas ser valoradas en juicio de manera correcta y sin incurrir en desnaturalización [...] De todo el análisis anterior, como del cotejo de la sentencia recurrida con el acta del debate, se deduce, a juicio de esta Corte de Apelación, que según se aprecia en la fundamentación ofrecida por el tribunal a quo, los testigos han ofertado de manera clara, sumamente coherente, de forma convincente y precisa en los detalles de su narrativa, la forma real de cómo sucedieron los hechos; quién fue la persona que le disparó. Testimonios éstos a los que el tribunal otorgó valor probatorio para retener la responsabilidad penal al imputado, al valorar que sus dichos se corresponden con el hecho acaecido, vinculando al imputado directamente con el mismo, y dejan establecido, y así lo entiende esta alzada, que ciertamente el hecho se produjo en la forma que fue narrado por los testigos; por lo que el alegato del recurrente, en el sentido de que la testigo Wendy se contradijo en sus declaraciones y de que se

creó una duda acerca de si fue o no el imputado la persona que disparó, resulta ser un argumento infundado e irrelevante, debido a que la versión dada por los demás testigos del proceso coincidieron plenamente en establecer que la persona que le disparó al hoy occiso Francisco Feliz Santana (a) Punta, lo fue el imputado Ramón Cuevas Medina (a) Cano, por lo que dichos testigos estuvieron hábiles para ofrecer sus testimonios, que por demás hicieron referencia directa con el objeto del hecho investigado, resultando útil para descubrir la verdad sobre el hecho investigado. En ese mismo orden, razona esta alzada en el sentido de que al armonizar el contenido del fardo probatorio a cargo, el tribunal de primer grado valoró que mediante el informe pericial de balística forense se determinó que el imputado fue la persona que hizo los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima, pues además de los testimonios que lo señalan, del resultado de la pericia se obtuvo la presencia de residuos de pólvora en los dorsos de las manos de dicho imputado, y si bien es cierto que el crimen en cuestión ocurrió el día 11 de julio del año 2020, y que la prueba pericial practicada al dorso de las manos del imputado data del cuatro de agosto, es decir, casi un mes después, no es menos cierto que tal citación no genera dudas en el proceso respecto del resultado obtenido en la pericia, en razón que consta en el expediente que la muestra fue remitida por el Ministerio Público al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) el día 12 de julio de 2020, es decir, al día siguiente de la ocurrencia del hecho, siendo tomada en tiempo oportuno, por lo que el argumento del imputado en ese sentido devienen en irrelevante. Además, en consonancia con el contenido del informe pericial, el informe de autopsia judicial hecho al cadáver de Juan Francisco Félix Santana (a) Punta, le permitió determinar que la causa de la muerte de la víctima obedeció a herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en región occipital izquierda y salida en región mastoidea izquierda, causando muerte violenta de etiología médico legal homicida. Y efectivamente, la descripción de hecho narrado por los testigos da cuenta de que el imputado Ramón Cuevas Medina (a) Cano, portando un arma de fuego, a bordo de una motocicleta que le conducía su hermano apodado Vaquero, interceptó al imputado haciendo varios disparos y provocándole la muerte. Producto de la valoración de la prueba el tribunal a quo concluyó que el móvil del crimen obedeció a que la víctima facilitó al imputado

un par de tenis para que los vendiera y cuando éste le reclamó el dinero de la venta por los tenis el imputado le causó la muerte. Dicho imputado, como se ha dicho, fue visto por varias persona que lo conocían con anterioridad al hecho cuando llegó al lugar en la motocicleta, conducida por su hermano, el tal Vaqueró, portando el arma y haciendo los disparos, por lo que no se tiene la menor duda de que el imputado es autor del hecho de muerte por el que ha sido juzgado, ya que fue reconocido por los testigos, los cuales identificaron inclusive al hermano de éste que lo acompañaba, indicado su nombre y apodo y señalando la participación de cada cual una vez fueron vistos en la escena. Dicho de otro modo, se aprecia por esta alzada, que las declaraciones de los testigos aportado en apoyo de la acusación, como del agente policial que actuó en la investigación del caso recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración del fardo probatorio; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la conclusión de que las pruebas valoradas vinculan directamente al imputado con el hecho investigado y comprometen seriamente su responsabilidad penal. Con la correcta valoración hecha a las pruebas aportadas, el tribunal de juicio logró destruir la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley No. 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal, es la que se corresponde con los hechos comprobados, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en razón de que dicha pena se encuentra

establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado. Esta alzada es del criterio, de que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Ramón Cuevas Medina (a) Cano, al comprobar a éste le unen elementos de pruebas vinculantes, serios y suficientes con el ilícito juzgado, por lo que la crítica que hace el recurrente en el sentido de que el a quo erró al decir en su sentencia que la muerte del occiso se produjo a consecuencia de varios disparos deviene en incierta, debido a que poco importa la cantidad de disparos que se hicieron, si los resultados arrojados por la valoración hecha a las pruebas aportadas en el juicio establecieron quién disparó al occiso, las circunstancias en que disparó y que con sus disparos le causó la muerte a la víctima; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, motivada en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, valoradas con apego a la sana crítica, obedeciendo a las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis y con él, el recurso de apelación que lo contiene. [...] [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Ramón Cuevas Medina fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos penales de homicidio voluntario con el uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Francisco Félix Santana, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente plantea, de manera general, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículo 69 numerales

4, 8 y 10 de la Constitución-, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios probatorios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

5.3. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, de manera básica, que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 24, 26, 166, 167, 173, 421 y 422 del Código Procesal Penal; 17 y 19 de la resolución núm. 3869-2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia y la cadena de custodia, y por errónea aplicación de los artículos 139, 172, 311, 312, 333 de la norma procesal penal.

5.4. Alega, de manera específica, que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre la denuncia de falta de valoración del testimonio del menor de edad J. R. P. M., dado en Cámara Gesell, como anticipo de prueba, en inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso lo cual lo dejó en estado de indefensión.

5.5. Aduce que en su escrito de apelación presentó pruebas de refutación que demuestran las contradicciones en las cuales incurrió la testigo Wendy González Santana de Báez, conforme el artículo 17 numeral 4 de la resolución núm. 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia, a saber, copia certificada de acta de audiencia de fecha 26 de abril del 2022 y una resolución de medida de coerción de fecha 14 de julio del 2020, de la Oficina de Atención Permanente, y que la jurisdicción de apelación se limitó a establecer las razones por las cuales los jueces no deben dar respuesta a los aspectos contradictorios de dichas declaraciones.

5.6. Manifiesta que la señora Wendy González Santana de Báez varió sus declaraciones, en aspectos relevantes, relativos a que no había podido identificar al hoy recurrente por la actuación que realizó, que escuchó el disparo y se fue a su casa, y luego al salir vio a su hermano tirado; y por otra parte, manifestó que presenció el disparo

que le dieron a su hermano, es decir, afirmó que, presuntamente, fue él quien disparó porque lo vio hacerlo, indicando este que ella declaró que él estaba en la parte trasera del motor, es decir como pasajero, y, finalmente, estableció, en la medida de coerción, que el hoy recurrente estaba conduciendo el motor y la otra persona estaba detrás.

5.7. Censura a la jurisdicción de apelación que inobservó la violación de los artículos 69 numeral 8 de la Carta Magna; y 26, 166, 167 de la norma procesal penal, que prevé la nulidad de la prueba cuando la misma es contraria a la norma, pues denunció que el acta de entrega de recolección de casquillos no fue aportada en la acusación fiscal no fue admitida en el auto de apertura a juicio ni como prueba nueva en el tribunal de juicio.

5.8. Manifiesta, además, que planteó ante la corte de apelación la violación a la cadena de custodia, bajo el predicamento de que no hubo una cadena de custodia adecuada de la evidencia que elaboró el informe balístico BF-0102-2020 de fecha 04 de agosto del 2020; que la muestra tomada en el dorso de la mano del recurrente generó dudas conforme a la fecha en que fue arrestado y la fecha en que fue realizada la pericia, que la persona que levantó la muestra no fue presentada como testigo, de las medidas de cuidado para no contaminar la evidencia, que no fue elaborada un acta que contenga los requisitos del artículo 139 de la norma procesal penal.

5.9. Critica que la jurisdicción *a qua* aplicó, de manera errónea, lo establecido en los artículos 69 numeral 10 de la Constitución; 139, 311 y 312 del Código Procesal Penal; indica que el mayor Henry Pérez fue el agente que elaboró el acta de entrega voluntaria de personas y no compareció a la audiencia, y el agente Michael A. Moreta fungió como testigo de la entrega de persona, que sus declaraciones en la fase de juicio giraron en torno a establecer que fue la persona que llevó a cabo esa actividad, contradiciendo dicha acta; que tampoco compareció el agente que levantó el acta de registro de lugar, por lo cual aduce que los tribunales previos aplicaron, erróneamente, los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.10. Alega, también, que no fue respondida la crítica realizada en el recurso de apelación, en la cual expuso la errónea valoración de la prueba ante la contradicción en la cantidad de casquillos valorados por

el tribunal de juicio, pues señaló que fueron incorporados la cantidad de 11, conforme el acta de registro de lugar, pero en dicha acta solo figura 1 casquillo recolectado y el informe de balística cita la entrega de 5 casquillos.

5.11. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, las críticas realizadas al testimonio del agente Michael A. Moreta; luego, la ausencia de valoración a las pruebas de refutación presentadas ante la Corte *a qua* contra el testimonio de la señora Wendy González Santana de Báez y la falta de valoración con respecto al testimonio del menor de edad J. R. P. M.; siguiendo con la violación a la cadena de custodia; posteriormente, la contradicción en la cantidad de los casquillos recolectados; continuando con la violación al principio de oralidad ante la incorporación del acta de registro de lugares sin ser acreditada por el testigo idóneo; y por último, la denuncia de la nulidad del acta de entrega de recolección de casquillos.

5.12. Con respecto a que el agente Michael A. Moreta no fue la persona que llevó a cabo el acta de entrega de personas, sino el agente Henry Pérez quien no compareció a la audiencia; la sala de casación penal observa que sobre ese planteamiento la corte de apelación estableció: [...] *La valoración hecha en primera instancia del testimonio del agente policial Michael Ariel Moreta, quien declaró en audiencia respecto de sus actuaciones en el proceso de investigación, indicando que llenó las actas donde le entregaron al imputado y una motocicleta, también de registro de persona. El imputado le fue entregado porque junto a un hermano le dio muerte a una persona en el barrio Pueblo Nuevo, esa es mi firma, testimonio éste considerado creíble a juicio del tribunal [...].*

5.13. En la especie, la alzada advierte que, si bien al ser examinada el acta de entrega voluntaria de cosas y personas de fecha 11 de julio del 2020, consta que quien la suscribió fue el mayor Henry Pérez, en la parte final de la misma figura la firma del agente Michael A. Moreta y su número de cédula de identidad y electoral; lo cual ratificó en sus declaraciones dadas ante en el tribunal de primer grado, por consiguiente, contrario a lo denunciado, el oficial actuante Michael A. Moreta era también testigo idóneo para su incorporación, debido a que reconoció

su firma al haber formado parte en la actuación que consta en la citada pieza probatoria, por lo cual procede el rechazo de su alegato.

5.14. El recurrente alega que hubo falta de motivación con respecto al planteamiento de que la testigo Wendy González Santana de Báez incurrió en contradicción, al manifestar, en un primer momento, por ante la Oficina de Atención Permanente, que quien disparó fue el hermano de él, y luego en la audiencia del conocimiento del fondo del proceso, que fue el propio imputado; critica, además, la ausencia de valoración del testimonio del menor de edad J. R. P. M.; sobre el particular, la sala de casación penal observa, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones debidamente fundamentadas referente a lo expresado, para lo cual indicó que: [...] *en el sentido de que la testigo Wendy se contradijo en sus declaraciones y de que se creó una duda acerca de si fue o no el imputado la persona que disparó, resulta ser un argumento infundado e irrelevante, debido a que la versión dada por los demás testigos del proceso coincidieron plenamente en establecer que la persona que le disparó al hoy occiso Francisco Feliz Santana (a) Punta, lo fue el imputado Ramón Cuevas Medina (a) Cano, por lo que dichos testigos estuvieron hábiles para ofrecer sus testimonios, que por demás hicieron referencia directa con el objeto del hecho investigado, resultando útil para descubrir la verdad sobre el hecho investigado [...].*

5.15. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones de los señores Ariel Santana Feliz quedó comprobado que estaba en su casa, que llegó el imputado junto con su hermano en un motor y este dijo *míralo ahí* y le realizó un disparo; Marlenny Quezada de Ortiz expresó que estaba sentada frente a su casa, *cuando el morenito y el imputado pasaron en un motor como que venían de Viran, que el justiciable iba en la parte de atrás y fue quien disparó;* y Luis Manuel Báez Arias manifestó que estaba presente al momento del acto, *al estar en la galería de su casa, que llegaron dos personas a bordo en una motocicleta y luego realizó los disparos encima de todos ellos, que le dispararon al occiso, que iba manejando Vaquero y el imputado iba detrás con el arma de fuego.*

5.16. Las declaraciones transcritas previamente fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de los señores Mercedes Santana quien indicó *que estaba a tres esquina de donde ocurrieron los hechos, que estaba el imputado y su hermano, que su hijo le dio unos tenis para que lo vendiera y él le dijo que estaban liquidado, que él le tiró un tiro a la iglesia, que vio al imputado con el arma y atrás en el motor y el hermano de él adelante;* y Michael Ariel Moreta, agente actuante quien estableció *que llenó un acta donde le entregaron al imputado, así como el acta de registro de persona, que le entregaron al justiciable porque él juntamente con otro llamado Vaquero le dieron muerte a una persona.*

5.17. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

5.18. La sala de casación penal advierte que los aspectos denunciados fueron evaluados por la corte de apelación, al observar las declaraciones de la señora Wendy González Santana de Báez, pues si bien dio versiones diferentes del mismo hecho, en distintos tribunales, no es menos cierto que fueron ponderadas y valoradas las demás pruebas testimoniales, no evidenciándose contradicciones, ilogicidades e incoherencia, pues contrario a lo planteado, esa instancia judicial consideró que las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables al indicar, de manera indubitable, que Ramón Cuevas Medina (imputado) y su hermano llegaron en una motocicleta, que el justiciable le realizó varios disparos a quien en vida respondía al nombre de Juan Francisco Félix Santana, pruebas estas que fueron consideradas por el tribunal de la intermediación como suficientes para demostrar el hecho atribuido, razón por la cual, el hecho de que no valoraran el testimonio del menor de edad J. R. P. M., en modo alguno atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como erróneamente alude el recurrente, pues es

facultativo de los jueces de fondo, valorar o no un medio probatorio si ya fue debidamente edificado con los demás elementos de convicción, tal como ocurrió; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

5.19. Con respecto a la alegada violación de la cadena de custodia, bajo el entendido de que la fecha en que fue elaborado el informe balístico BF-0102-2020, y la muestra tomada en el dorso de la mano del hoy recurrente, a su juicio, genera dudas por el tiempo transcurrido; conviene establecer que su reclamo constituye, conforme al sistema procesal penal, un asunto precluido, lo que es definido como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*; de ahí que, esta alzada observó que la parte imputada no presentó, en las etapas preparatoria e intermedia, el planteamiento que hoy alude, siendo el escenario procesal frente a los cuales debió hacer esos reparos, por lo cual, al ser la denuncia analizada concerniente a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede sea desestimada.

5.20. En cuanto al planteamiento de contradicción en la cantidad de los casquillos valorados por el tribunal de juicio, en el sentido de que en el acta de registro de lugar solo figura un casquillo y no la cantidad de 11 como dijo el tribunal y, la cantidad de 5 que cita el informe de balística, a tal efecto, como bien indicó la jurisdicción de apelación, *el referido análisis y la presentación de los casquillos es prueba únicamente de que en verdad, en la escena del crimen se produjeron los disparos que dijeron los testigos que escucharon, porque la certeza de la ocurrencia del hecho así como de que el imputado apelante fue el autor material de dicho hecho, no se extrae únicamente del informe pericial de referencia ni de los casquillos, por lo que siendo así, lo verdaderamente relevante de estos elementos de pruebas es la conclusión que respecto de estos extrajo el tribunal de juicio, al establecer su sentencia que con la valoración de estos elementos de pruebas confirmó que en la escena del crimen fueron realizados varios disparos [...]*.

5.21. En ese sentido, no hay nada que reprochar a la jurisdicción de apelación, pues, como adecuadamente razonó, el hecho de que haya diferencias en la cantidad de los casquillos recolectados en el lugar de los hechos, no constituye una causa que contrarreste los alcances de las pruebas testimoniales, por el contrario, corrobora la versión consistente en que el imputado realizó varios disparos donde uno de ellos le produjo la muerte a Juan Francisco Félix Santana, tal como estableció la jurisdicción de apelación; de ahí que, desestima el reclamo analizado por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

5.22. Con respecto a que fue incorporada el acta de registro de lugares sin ser acreditada por el testigo idóneo Kendry Joel Cuello; conviene reiterar lo juzgado, en el sentido de que [...] la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que la incorporación, en principio, por su lectura del acta que menciona el artículo 312.1 de la norma procesal penal, debe disponerse cuando sea materialmente imposible la comparecencia del agente policial que levantó dicha acta al juicio oral.

5.23. Al efecto, esta segunda sala observó de la cronología de la sentencia del tribunal de juicio, las suspensiones de las audiencias del conocimiento del juicio de fondo que: a) el 19 de octubre de 2021, el ministerio público quedó a cargo de presentar los testigos propuestos, entre ellos, el raso Kendry Joel Cuello; b) el 9 de noviembre, el agente quedó debidamente citado; c) el 3 de diciembre, quedó a cargo del Ministerio Público presentar a sus testigos; d) el 11 de enero del 2022 fue ordenada la citación del testigo; e) el 15 de febrero fue ordenado su arresto y conducencia; f) el 3 y 22 de marzo fue suspendida a los fines de citar a los testigos; g) el 2, 23 de junio, 19 de julio, 18 de agosto fue ordenado su arresto y conducencia; h) el 25 de agosto, 29 de septiembre y 25 de octubre quedó a cargo del ministerio público su presentación; de lo cual quedó evidenciado que la jurisdicción de juicio realizó las diligencias pertinentes para hacer efectiva la comparecencia del agente Kendry Joel Cuello, dado que fue ordenado, en más de una oportunidad, su arresto y conducencia; por consiguiente, contrario a lo argumentado por el recurrente, la incorporación del acta de registro de lugar fue conforme a los preceptos normativos que rigen la materia,

ante la imposibilidad material de su comparecencia al juicio, observando esta alzada, además, que el ministerio público prescindió del citado testigo y la parte imputada no presentó oposición; de ahí que, procede el rechazo de lo analizado, por improcedente.

5.24. En el caso de que se trata, la sala de casación penal determinó, tras examinar los elementos de pruebas, que el alcance probatorio de las pruebas testimoniales fue verificado, a su vez con el acta de entrega voluntaria de cosas y personas, que establece que el imputado fue entregado, de manera voluntaria, ante las autoridades; con el informe de autopsia el cual consta que el señor Juan Francisco Feliz Santana falleció a causa de *herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en región occipital izquierda y salida en región mastoidea izquierda*; corroborado con el acta de levantamiento de cadáver en la cual se hizo constar las heridas presentadas en el cuerpo del hoy occiso.

5.25. De ahí que, la sala de casación penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas válidamente aportadas por el órgano acusador, y, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

5.26. Con relación a la denuncia de la irregularidad del acta de entrega de recolección de casquillos, bajo el predicamento de que no fue aportada en la acusación fiscal, no fue admitida en el auto de apertura a juicio ni como prueba nueva ante esa instancia judicial; la sala de casación penal observó que la corte *a qua*, en ese aspecto estableció que: [...] *en expediente constan dos actas de entrega de persona y cosa, ambas firmadas por el segundo teniente Michael A. Matos, una relativa a la entrega de la recolección de cuatro (4) casquillos recogidos en la escena del crimen por el sargento Jancel Félix, firmadas por ambos agentes actuantes y otra de la entrega del imputado que hizo el representante del Ministerio Público Ulises Guevara al mayor de la Policía Nacional Henry Pérez [...]*.

5.27. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que el legislador dominicano instauró como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal, el de la legalidad de la prueba, desarrollado en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.*

5.28. Por su parte, la jurisprudencia constitucional local juzgó que el principio de la legalidad de la prueba: *Constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones. Se regula constitucionalmente en el art. 69.8 en términos de que 'es nula toda prueba obtenida en violación de la ley' [...] establece el órgano constitucional, además, que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho;* en tanto que esta corte de casación ha dicho que el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, plantea que *los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*, todo lo cual establece el marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria.

5.29. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas que conforman el expediente, que tal como lo denunció el recurrente, el acta de entrega de personas y cosas de fecha 11 de julio del año 2020, relativa a la entrega de la recolección de cuatro (4) casquillos recogidos en la escena del crimen, no fue ofertada por el Ministerio Público en su escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio, ya que las actas de entrega de cosas que se describen en la página 11 sólo versan sobre la entrega del imputado, no de casquillos; tampoco fue acreditada en la resolución núm. 589-2021-SRES-00251, de fecha 15 de abril del año 2021, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de auto de apertura a juicio, pues se observa, en la página 14 que el acusador sólo

ofertó el acta de entrega voluntaria de cosa, que consigna la entrega del justiciable; de igual modo, quedó determinado que la pieza impugnada no fue incorporada ni valorada por el tribunal de juicio; quedando evidenciado que la jurisdicción de apelación citó, de manera errónea, el acta de recolección de casquillos, no siendo este documento parte de los elementos probatorios; de manera que, ante tales circunstancias, lleva razón el recurrente con respecto a lo denunciado, sin que esto suponga que el resto de los elementos probatorios, en su conjunto, resulten insuficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente, ni que la exclusión de la misma desestabilice la verdad jurídica fijada por el tribunal de primer grado al momento de establecer los hechos probados, que fuera confirmada por la jurisdicción de apelación.

5.30. En consecuencia, acoge, en cuanto a ese aspecto, el recurso de casación, casa por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente excluir la prueba documental consistente en el acta de entrega de personas y cosas de fecha 11 de julio del año 2020, relativa a la entrega de la recolección de cuatro (4) casquillos; sin que esto implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación examinado; por tanto, dicta directamente la sentencia, tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación incoado por Ramón Cuevas Medina, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, excluye como medio de prueba el acta de entrega de personas y cosas de fecha 11 de julio del año 2020, relativa a la entrega de la recolección de cuatro (4) casquillos, por las razones expuestas en el desarrollo de la presente decisión.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los demás argumentos planteados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente Ramón Cuevas Medina del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eurípides Pérez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eurípides Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1159847-0, domiciliado en la calle Real, núm. 33, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm.

1419-2022-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Eurípides Pérez Pérez, en fecha 12 de agosto del año 2021, a través de su abogado constituido el Lic. Júnior Darío Pérez Gómez, en contra de la sentencia no.1511-2021-SSEN-00058, de fecha 15 de febrero del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al justiciable Eurípides Pérez Pérez del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO.** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2021-SSEN-00058, de fecha 15 de febrero de 2021, declaró al imputado Eurípides Pérez Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión; y, en el aspecto civil, lo condenó al pago la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de la señora Maritza Ascencio, parte querrelante constituida en actor civil.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En audiencia de fecha 4 de abril de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00215 de fecha 17 de febrero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Alba Rocha, en sustitución de la Lcda. Nelsa Almánzar, abogadas adscritas a la Oficina Nacional

de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Eurípides Pérez Pérez, y concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación y luego de haberse comprobado los vicios denunciados en el mismo, tenga a bien dictar sentencia propia, excluyendo el tipo penal de 295 y 304, variando la calificación jurídica por el 321 y 326 del Código Penal dominicano. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones anteriormente vertidas, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de igual grado y jerarquía para que conozca y valore correctamente los medios de pruebas que se aportaron al contradictorio. Tercero: Costas de oficio.

2.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Eurípides Pérez Pérez en contra de la sentencia número 1419-2022-SSEN-00005 del 18 de enero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la motivación ofrecida por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación; además, el recurrente no probó los medios invocados en el recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las quejas ante el tribunal de derecho.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Joselyn Alburquerque, Miguel Ángel Luciano y Luis Espíritu, en representación de Maritza Ascencio, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de marzo de 2022.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Asuntos incidentales

3.1. Previo a conocer del recurso de casación de que se trata, procede examinar, con prelación, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que en la sentencia impugnada no existen los vicios denunciados.

3.2. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observó que el recurrente invocó, en las páginas 4 y 11 de su escrito, la causal establecida en el artículo 426 numeral 3 de la norma procesal penal, relativo a aquellos casos en que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; de igual manera, comprobó que el hoy recurrente cumplió con las exigencias de forma y de fondo establecidas en la norma, puesto que motivó su escrito en atención a la causal establecida en el referido numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, razón por la cual, considera pertinente examinar el recurso de casación de que se trata, con el propósito de determinar si la decisión impugnada es manifiestamente infundada como alega; por consiguiente, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

IV. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

4.1. El recurrente propone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Errónea aplicación de la norma y la inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales - artículos 172 y 333 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.)* **Segundo Medio:** *Manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado, (artículo 426.3 CPP), inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia [sic].*

4.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, alega lo siguiente:

Primer Medio: *La corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo del error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417, numeral 5 del C.P.P.). Resulta que en la página 19 de 27, numeral 17 de la sentencia recurrida los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, establecen que en relación al cuarto motivo de imputación referente a la ilogicidad manifiesta en la sentencia al momento de fijar los hechos, [...]. Como podrá notar esta honorable corte, el tribunal de juicio no realiza una verdadera valoración a lo que fue la defensa material del imputado que en todo momento ha manifestado lo mismo durante el proceso, y así lo podrá notar la corte en las resoluciones de la medida de coerción. A todo esto, únicamente el tribunal de juicio se basa en las pruebas aportadas por la parte acusadora y obviando analizar lo depuesto por el imputado durante todo el proceso. Por otro lado, en todo momento la teoría del caso fue positiva y en esa atención el abogado de la defensa al momento de presentar sus conclusiones procedió a solicitarle al tribunal, la excusa legal de la provocación, donde el imputado admite los hechos, los jueces no realizaron una correcta determinación de los hechos, donde puede verificar el tribunal con las declaraciones de los testigos, los constantes provocación por partes de la occisa. Resulta que también el tribunal a-quo desconoce o no aprecia conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hecho habría dictado sentencia probatoria a favor del procesado en virtud de insuficiencia probatoria. Por lo antes establecido, resulta notorio que la sentencia no. 1419-2022-SSen-00005 de fecha 18/01/2022 emitida por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dictada ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Resulta que los jueces de la corte no valoraron en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el juicio, pues como hecho dicho, no llegan al nivel de*

suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia. Resulta que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a-quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo [...] Segundo Medio: La corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al sexto medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación de la sentencia, de los artículos 24, 69.3 y 74.4 de la constitución; 339 del Código Procesal Penal. [...] A que, el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Eurípides Pérez Pérez se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del porqué, la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta la edad del imputado, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe pruebas científica de comparación de huella dactilares. Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan en base a la pena a imponer. Estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su sexto medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de veinte (20) años en contra del señor Eurípides Pérez Pérez, no obstante, los jueces de segundo grado no realizaron una correcta motivación de los hechos, por lo que de manera puntuales la defensa hace los señalamientos siguientes. a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Eurípides Pérez Pérez,

se encuentra, en la Cárcel Pública de la penitenciaría Nacional de la victoria, la edad del imputado que tiene 64 años, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia, b) Que el ciudadano Eurípides Pérez Pérez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; [...] Primero que el tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y las condiciones infrahumanas que se viven allí, si es que se le puede llamar vida. Segundo que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. Tercero que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas. En la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el Art. 339 del C.P.P., mismo error que incurre la corte. [...].

V. Motivaciones de la corte de apelación

5.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos a su consideración, pues a pesar de que quedó demostrada la supuesta discusión entre la víctima y el justiciable, no se advierte de las declaraciones de ninguno de los testigos que haya existido provocación por parte de la víctima, así como ninguna causa de justificativa de los hechos perpetrados y admitidos por el justiciable, pues estamos ante un hombre y una mujer, no existiendo por naturaleza proporcionalidad, pues el justiciable además de ser más fuerte física y naturalmente se encontraba armado de arma de fuego, mientras la víctima quien era una mujer se encontraba desarmada. Que, en relación al hecho de que los testigos que presentó el ministerio público se trataban de familiares de la víctima, en nuestra legislación

procesal no existe la tacha de testigos, amén de que éstos rindieron sus declaraciones sin ningún tipo de animadversión hacia el justiciable conforme puede apreciarse en la decisión de marras. Que, todos los testimonios ofrecidos en el juicio se encuentran corroborados con los demás medios de prueba, pues todos han sido coherentes y enfáticos en señalar al justiciable como la persona que le propinó los disparos a la hoy víctima, situación ésta que no es controvertida ni siquiera por el propio justiciable; en tanto que las pruebas documentales como el certificado de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver y el acta de inspección de lugar corroboran que la causa de muerte de la víctima fue como consecuencia de disparos; el acta de registro de persona, inspección de lugares, el certificado de análisis forense y la certificación de interior y policía corroboran el hecho de que el arma con la cual le propinaron los disparos a la hoy occisa fue encontrada en poder del hoy recurrente [...]. Que, en relación con el tercer motivo de impugnación, referente al quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionan indefensión, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo como bien indicáramos anteriormente sí valoró las declaraciones del justiciable, ya que su versión corrobora la teoría del ministerio público, pues si bien éste asegura que existió por parte de la víctima algún tipo de provocación, no menos cierto es que dicho alegato debe ser demostrado, quedando por tanto a cargo de la defensa la carga probatoria de dicha provocación. Que, al no haberse demostrado la provocación por parte de la víctima, no quedó demostrada la teoría del recurrente, lo que en modo alguno constituye un vicio en la decisión recurrida, no estando presente por vía de consecuencia el vicio denunciado en la decisión de marras. [...] Que, en relación con el cuarto motivo de impugnación referente a la ilogicidad manifiesta en la sentencia al momento de fijar los hechos, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el tribunal a quo sí realizó una correcta valoración de los medios de prueba, los cuales llevaron al a quo hacer una correcta fijación de los hechos. Que, como bien dijéramos más arriba el propio imputado admite haber cometido los hechos, y estamos ante dos personas en condiciones naturales de desigualdad, pues entre una mujer quien por demás se encuentra desarmada y un hombre con un arma de fuego, obviamente el segundo se encuentra en ventaja con relación a la primera que es lo que ha ocurrido en el presente caso. Que, el tribunal realizó una correcta fijación de

los hechos al establecer que fue demostrada la responsabilidad penal del encartado, constituyendo su acción un homicidio voluntario, lo que es admitido por el justiciable. [...] Que, en relación a la falta de motivación, luego de haber analizado detalladamente la decisión de marras esta Corte advierte que el tribunal a quo detalló los medios de pruebas presentados por las partes (ver páginas 6 hasta la 12 de la sentencia recurrida); posteriormente procedió a valorar las mismas llegando a realizar una fijación de los hechos probados (ver página 16 hasta la 21 de la sentencia de marras); subsumió los hechos en el derecho, al calificar los mismos como homicidio voluntario (ver párrafo 23 párrafo 22 de la sentencia impugnada); posteriormente determinó la sanción a imponer (ver página 24 párrafos 24 y 25); tomó en consideración las circunstancias previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para así imponer la sanción al hoy recurrente (ver página 24 párrafo 26); se refirió al aspecto civil (ver páginas 25 y 26 párrafos del 28 al 36 de la sentencia recurrida). Que, la decisión atacada se encuentra bien fundamentada en derecho, no llevando razón el recurrente, por lo que no se advierte una falta de motivación en la decisión, muy por el contrario, ésta se encuentra bien fundamentada como dijéramos más arriba, cumpliendo la misma con las exigencias de nuestra legislación procesal. [...] Que, el criterio antes indicado es compartido por esta Sala, por lo que al indicar el tribunal a quo que estamos ante un hecho grave, cumplió con el voto del legislador, no llevando razón en este aspecto tampoco el hoy recurrente. [sic]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

6.1. El imputado Eurípides Pérez Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), en favor de la señora Maritza Ascencio, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de asesinato y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lucenny Asencio, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

6.2. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

6.3. En el primer medio del recurso alega, de manera básica, que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, con relación al cuarto medio de apelación, en el cual planteó que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

6.4. Manifiesta que esa instancia judicial inobservó, en cuanto a los hechos fijados, que el tribunal de juicio no realizó una verdadera valoración a su defensa material, y que se basaron, únicamente, en las pruebas aportadas por la parte acusadora, sin analizar lo declarado por él durante todo el proceso.

6.5. Denuncia que su teoría del caso es la excusa legal de la provocación, pues si bien él admitió los hechos, fue obviado por los tribunales previos que de las declaraciones de los testigos quedó demostrada la constante provocación por parte de la occisa.

6.6. Con respecto al planteamiento de que los tribunales jerárquicamente inferiores no valoraron, de manera adecuada, su defensa material, lo que junto con las declaraciones de los testigos permitía demostrar que la occisa lo provocó, la sala de casación penal advierte que la Corte *a qua* al responder ese aspecto estableció: [...] *contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo como bien indicáramos anteriormente sí valoró las declaraciones del justiciable, ya que su versión corrobora la teoría del ministerio público, pues si bien éste asegura que existió por parte de la víctima algún tipo de provocación, no menos cierto es que dicho alegato debe ser demostrado, quedando por tanto a cargo de la defensa la carga probatoria de dicha provocación [...] al no haberse demostrado la provocación por parte de la víctima, no quedó*

demostrada la teoría del recurrente, lo que en modo alguno constituye un vicio en la decisión recurrida, no estando presente por vía de consecuencia el vicio denunciado en la decisión de marras.

6.7. Sobre lo analizado, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó: *que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa; en ese mismo sentido esta alzada ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso.*

6.8. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el imputado declaró, de manera sucinta que: *cuando llegó a Villa Duarte, se estacionó y ahí estaban Leydi, la occisa y Nana, le dijo a Leidy habla con ella, dile que por favor, que le pidió que lo dejara quieto, que cuando llegó acabó de recibir un atentado donde andaba con su mamá y su mujer, de que lo van a matar, que la hoy occisa le voceó que como no lo mataron le va a poner una querrela, que la lipo se la va hace con su dinero, que hubo un forcejeo, una pelea, que sabe que lo hizo mal, que ellos se llevaban bien, pero se descontroló.*

6.9. Para responder la teoría del recurrente resulta oportuno establecer: *que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto.* De igual manera, la alzada ha juzgado que *para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora*

y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

6.10. En el caso de que se trata, se advierte, contrario a lo alegado, que la Corte *a qua* sí ponderó, de manera adecuada, el reclamo realizado por este en su recurso de apelación, y estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó, con la valoración de la prueba testimonial, que el imputado dio muerte a la señora Lucenny Asencio, para lo cual indicó que: [...] *a pesar de que quedó demostrada la supuesta discusión entre la víctima y el justiciable, no se advierte de las declaraciones de ninguno de los testigos que haya existido provocación por parte de la víctima, así como ninguna causa de justificativa de los hechos perpetrados y admitidos por el justiciable, pues estamos ante un hombre y una mujer, no existiendo por naturaleza proporcionalidad, pues el justiciable además de ser más fuerte física y naturalmente se encontraba armado de arma de fuego, mientras la víctima quien era una mujer, se encontraba desarmada. [...].*

6.11. Esa instancia judicial estableció, además, que: [...] *este tribunal de alzada de la lectura de los testimonios no advierte ningún tipo de contradicción entre estos, debido a que éstos se han mantenido incólume en señalar al justiciable como la persona que le propinó los disparos a la hoy víctima, lo que es admitido incluso por el propio recurrente en sus declaraciones [...].*

6.12. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones de los testigos Maritza Asencio quedó comprobado que: *El justiciable la llamó y le dijo que le iba a dar para abajo a su hija, que le imploró que esperara a que ella llegara para hablar, que él la llamó de 9.30 a 10 de la mañana, que se enteró de la muerte de su hija como 40 minutos, a eso de 45 minutos a una hora; la señora Mery Asencio manifestó que: el día en que acontecieron los hechos, el justiciable fue a su casa a buscar a su sobrina Lucy; y el señor Franklin Salvador Ruiz Brito, testigo presencial, indicó que el justiciable llegó, encontró a la víctima, se pelearon y luego él jaló el arma de fuego y le disparó.*

6.13. La sala de casación penal comprueba, de los alcances probatorios de las pruebas testimoniales, que los hechos probados no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, como correctamente puntualizó la jurisdicción de apelación, *no se advierte de las declaraciones de ninguno de los testigos que haya existido provocación por parte de la víctima*, de ahí que, contrario a lo invocado por el recurrente, quedó determinado que este estaba buscando a la víctima Lucy Asencio, al encontrarla, se generó una discusión entre ambos y luego él le realizó los disparos que le provocaron la muerte, por consiguiente, no sobrevino medio probatorio alguno que permita inferir que por parte de la fenecida haya existido alguna conducta reprochable que sirviera como detonante a la respuesta violenta de realizarle varios disparos con el uso de un arma de fuego.

6.14. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua*, que *el imputado tuvo la libre disposición y voluntad de premeditar la muerte de Lucenny Asencio, planificando el hecho en los términos antes indicados*; por consiguiente, desestima el primer medio, por carecer de fundamento y base legal.

6.15. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación en lo relativo a la pena impuesta, debido a que no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, como son el efecto futuro de esa condena para él y sus familiares, el estado en que se encuentran las cárceles del país, o la sinceridad de este y su comportamiento posterior, debido a que reconoció los hechos; por lo cual colige que la interpretación dada, en vez de hacerlo en su beneficio, fue realizada como una forma de imponerle un castigo por el mal causado, inobservando la finalidad de la pena y la reinserción social del condenado.

6.16. Con relación a lo denunciado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció: [...] *al indicar el tribunal a quo que estamos ante un hecho grave, cumplió con el voto del legislador.*

6.17. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, resulta correcto el proceder de la Corte *a qua*, al confirmar la sanción aplicada por el tribunal sentenciador, al valorar las características de la ocurrencia de los hechos, pues fue tomado en consideración el daño a la víctima; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, esta alzada constata que la pena impuesta se encuentra por debajo de la sanción prevista por el legislador para el tipo penal probado, la cual, no puede ser ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal; de ahí que, procede desestimar los reparos invocados a la pena y con ello el segundo medio del recurso de casación, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

6.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VII. De las costas procesales

7.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en*

virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VIII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

8.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eurípides Pérez Pérez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SEEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente Eurípides Pérez Pérez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noel Fermín Sánchez.
Abogada:	Licda. María Victoria Milanés Guzmán.
Recurridos:	Porfirio de Jesús Acosta Núñez y José Manuel Acosta Núñez.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Cabrera y Anderson M. Gago Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Noel Fermín Sánchez,

dominicano, mayor de edad, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0018967-1, domiciliado y residente en la calle Antonio González, casa núm. 6, Barrio Sur, próximo a Repuestos Madera, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Noel Fermín Sánchez, por intermedio de la licenciada María Victoria Milanés Guzmán; en contra de la Sentencia No. 410-2021-SSEN-00026 de fecha 23 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia impugnada por no contener los vicios que le endilga el recurrente. **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de las víctimas y rechaza las formuladas por el imputado recurrente a través de su Defensa Técnica, por las razones expuestas en los fundamentos de la sentencia. **CUARTO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso; estas últimas con distracción y provecho del asesor técnico de la parte querellante constituida en actor civil. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, mediante sentencia núm. 410-2021-SSEN-00026, de fecha 23 de agosto de 2021, declaró al imputado Noel Fermín Sánchez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210 numeral 1, 217, 220, 303 y 304 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de la multa de un salario mínimo del sector público; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización, en favor de los señores Porfirio de Jesús Acosta Núñez y José Manuel Acosta Núñez.

II. Conclusiones de las partes

2.1. En audiencia de fecha 8 de agosto de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00970 de fecha 26 de junio de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Noel Fermín Sánchez, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien declarar admisible el presente recurso de casación, incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien anular la sentencia recurrida número 972-2022-SS-00091, de fecha 08/08/2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenando la celebración de una nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dictó la decisión, conforme dispone el artículo 422-2 del Código Procesal Penal. Tercero: Que el tribunal tenga a bien dictar su propia sentencia declarando la inocencia del encartado, dictando sentencia absolutoria en favor del mismo, por no haberse demostrado la falta cometida por el mismo. Cuarto: De manera subsidiaria, que en el remoto e hipotético caso que este máximo tribunal entienda de lugar retener alguna falta al encartado proceda a verificar que hubo un error material en el dispositivo de la sentencia de primer grado, toda vez que se le impuso un mes de prisión estableció la juez, pero luego procedió a establecer en la parte dispositiva dos meses, una vez se verifique ese error proceda a suspender la pena, verificando que el mismo es un infractor primario y proceda a eximirle el monto establecido de indemnización de RD\$400,000.00 mil pesos, por el mismo ser desproporcional al hecho, ya que no hubo muertos, ni personas heridas de gravedad en el accidente, ni con lesiones graves y entendemos que la indemnización es desproporcional en el caso de la especie. Que en ese orden de ideas que este tribunal tome las mayores consideraciones al emitir su decisión sobre la base de la equidad y la justicia conforme lo que hemos establecido.*

2.2. Los Lcdos. Luis Manuel Cabrera, por sí y por el Lcdo. Anderson M. Gago Cabrera, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Porfirio de Jesús Acosta Núñez y José Manuel Acosta Núñez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir como parte*

de dicho recurso a la querellante, víctima y actores civiles hoy recurridos; Segundo: Que rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por carecer de fundamentos y no haberse comprobado ninguna de las violaciones que invoca el recurrente y en consecuencia la sentencia sea confirmada en todas sus partes. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su provecho y distracción en favor del Dr. Anderson M. Gago Cabrera, quien confirma estar avanzado en totalidad, bajo reservas.

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Noel Fermín Sánchez en contra de la sentencia número 972-2022-SSEN-00091, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la corte a-qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión; en consecuencia, del análisis de la decisión recurrida se colige que se ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Noel Fermín Sánchez propone en su recurso de casación, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada conforme el art. 417.3 del Código Procesal Penal, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente plantea lo siguiente:

El juez debe formar un criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio practicado. Ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de elementos de pruebas previamente adquiridos de forma regular a través de cada medio, evaluado individualmente en su rendimiento específico, dentro de un proceso plagado de contrariedades, la corte a quo en el presente proceso dio por sentado que la sentencia que emitió el tribunal de primer grado gozaba de total claridad y que con la misma se había cumplido a cabalidad, con lo que manda la norma, inobservado que planteamos claramente en nuestro recurso que dicha sentencia estaba plagada de contradicciones, que la misma se contradice en sus motivaciones y en el fallo en la parte dispositiva, se contradice toda vez que en la sentencia de primer grado en la página no. 23 en su numeral 43 en su parte in fine, así como in voce dice textualmente la juez de primer grado: [...]. Pese a esto se destapa la juez en la parte dispositiva de la referida sentencia aplicando una pena de 2 meses de prisión, cuando ya había establecido previamente que le imponía una pena de 1 mes de prisión, lo que evidentemente vicia dicha sentencia y la hace contradictoria en sí misma con su propio fallo. La corte en ningún momento forjó un criterio propio de lo que se había expuesto en el recurso, sino que se limitó hacer una transcripción de lo que había establecido el tribunal de juicio, pues de haber hecho una valoración a los vicios presentados, sobre todo al enunciar nosotros que la sentencia era contradictoria en sus motivaciones y en el fallo del dispositivo de la misma, debió de observar este vicio y así no lo hizo, por lo que evidentemente la corte no valoró esta situación que acarrea contradicciones de fondo que lesionaban garrafalmente la libertad del imputado y la corte lo inobservó al fallar ratificando la decisión en todas sus partes. La corte ni siquiera tomó en consideración que se trata de un caso de un accidente de tránsito donde no hubo personas muertas, ni lesionados de gravedad, ni con lesión permanente, que el encartado es un infractor primario y bien podía suspender la pena como le solicitamos y eso tampoco lo hizo. En el caso de la especie son muchas la

situaciones que dan al traste con que la decisión adoptada por la juez de primer grado no se contrastan con el derecho, toda vez que en el juicio con las declaraciones de los dos testigos los cuales fueron aéreos e incoherentes jamás quedó demostrada la responsabilidad penal de nuestro asistido y pese a ello se destapa el tribunal imponiéndole una condena de un mes y luego en el fallo de dos meses, además de que se le impuso un monto de indemnización sumamente elevado al encartado del proceso, sin haber pruebas fehacientes de que realmente el mismo había comprometido su responsabilidad penal, montos de esta naturaleza suelen imponerse en casos donde ha habido alguna persona fallecida, o alguien con lesión permanente previa verificación de daños, daños que jamás fueron demostrados por la parte querellante en su querrela en constitución civil, donde no se hizo concretización de pretensiones ni se demostraron los supuestos daños recibidos por las víctimas en el accidente de tránsito. El encartado Noel Fermín Sánchez, también sufrió daños en el accidente, el mismo tiene una lesión en una pierna, que ha requerido de varias cirugías y aún continúa cojo, lo que le ha dificultado poder conseguir un empleo y eso ha afectado drásticamente su economía, pues constantemente se mantiene luchando con su condición en el hospital porque es una persona de bajos recursos económicos, con imposibilidad de pagar el monto de RD\$400.000.00 mil pesos que le fue impuesto por indemnización, por su condición hace años que no podido establecerse en un trabajo y vive de las ayudas que le pueden dar sus familiares para poder sobrevivir el día a día. Presentamos una fotografía a fin de que la corte se ilustrara de la situación real de la ocurrencia del accidente, donde claramente se puede observar que nuestro asistido venía por su carril cuando el otro vehículo le impactó de frente al entrar en el carril que el mismo venía, lo único que lamentamos es que en ese momento procesal no éramos la defensa del imputado y no fue depositada por el togado que nos precedió, pero de igual modo el tribunal está llamado a formar un criterio propio de las pruebas que le ponen a su disposición y las pruebas de dos testimonios presentadas por el ministerio público de una simple lectura se puede evidenciar que no daban al traste para la condena que se le impuso a nuestro asistido, errando el tribunal de juicio y cometiendo el mismo error la corte a quo, al no tomar en consideración las contradicciones en cuanto a la pena que presenta dicha sentencia y dar por sentado

todo lo establecido en la misma y ratificarla en todas sus partes, aun estando el vicio denunciado de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Al momento de los jueces decidir sobre los criterios de la imposición de la pena deben tomar en consideración una serie de factores a fin de hacer una valoración justa, equitativa y apegada a la norma y a las garantías de derecho para así poder tomar una decisión justa conforme al derecho y a las garantías, en el presente caso esto no ha ocurrido siendo que cuanto hemos enunciado en nuestro recurso es evidente con una simple lectura de la decisión impugnada y pese a ello, se le impuso y mantuvo a nuestro asistido una sanción arbitraria y excesiva en el caso de la especie. [Sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] La ponderación y análisis de los fundamentos transcritos ponen de manifiesto que el juzgador de sentencia no incurrió como alega el recurrente en el vicio de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, agravio sustenta al amparo del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, pues la decisión impugnada, lejos de acreditar como hechos probados versiones de testigos que no apreciaron la incidencia del accidente de tránsito en la circunstancia que se suscitó, da cuenta a partir de las declaraciones de los testigos, de manera concreta, objetiva y pormenorizada de cada detalle de la colisión; precisando que el impacto se produjo en el íterin que el chofer del Vehículo marca Toyota camry color gris..., conducido por el imputado, que se desplaza de Valverde - Esperanza, se introdujo en el carril donde transitaba el chofer del carro marca Toyota corolla, conducido por la víctima, que venía en dirección opuesta, vale decir, Esperanza-Valverde cargado de pasajeros; impactando así de frente dicho vehículo, resultando como consecuencia de la colisión todos los que iban a bordo del vehículo de la víctima con lesiones de gran consideración, incluyendo obviamente al agraviado y testigo Rafael Nicolás Corcino. De ahí, que no lleva razón el recurrente en el prime medio y por lo que procede, simple y llanamente rechazarlo [...]. De la simple lectura del apartado que antecede salta a la vista que el tribunal de juicio cumplió con la garantía acordada por la norma sustantiva dominicana, así como por el

código procesal penal en instrumentos afines, de concederle el derecho al encartado de declarar al inicio del juicio o en su defecto en el momento que estimara oportuno; siendo así, no lleva razón el recurrente en su reclamo y por lo que procede rechazarlo. Dicho lo anterior, no sobra decir, que si bien el Juzgador no respondió en la parte dispositiva de la sentencia el rechazo de las conclusiones del imputado, en los fundamentos de su decisión, motivó en hecho y derecho la razones que lo condujeron a condenarlo tanto en el aspecto penal como en la vertiente civil; de ahí, que no lleva razón el recurrente cuando alega que la sentencia acusa déficit motivacional en tanto no contestó sus conclusiones con base al material probatorio discutido en sede de juicio; pues si bien el Juzgador incurrió en el desliz precitado, la articulación sólida, coherente y objetiva de sus fundamentos, desde el punto de vista de la acreditación y contrastación probatoria, da cuenta de las razones por las cuales lo condenó a las partidas que estipula la parte dispositiva de la sentencia impugnada, de donde obviamente la resolución queda legitimada de cara a los sujetos procesales que interactúa en la relación jurídica, puesto que basta, la instancia de alzada, léase, Corte, remedie la situación para que la sentencia quede intacta, cuestión que en efecto realiza sobre la base de los hechos probados y fijados por el a quo, emendado el error denunciado, rechazando las conclusiones del imputado recurrente sin necesidad de acoger el recurso para modificar la sentencia en ese aspecto; pues a fin cuentas, reiteramos, que no acusa lastre de inconsistencia motivacional esgrimido por el apelante. En ese tenor, oportuno es destacar, que, lejos de devenir en desproporcional en la vertiente civil resarcitoria, como pretende aducir el recurrente en ese tramo del recurso, el Juzgador no sólo expone en sus fundamentos los motivos que sustentan su decisión, sino también, establece los tipos de daños que recibieron las víctimas como consecuencia de la colisión de los vehículos y obviamente porqué le impuso condena en el aspecto civil al imputado, en los términos reseñados en la sentencia impugnada; indemnizaciones estas, dicho sea de paso, estima la Sala de esta Corte, vistas y examinadas las piezas que documentan las lesiones de las víctimas y daño materiales del carro que abordaban, proporcional y cónsono con los daños y morales sufridos por los agraviados. Así las cosas, es evidente que procede rechazar el recurso de apelación y por ende las conclusiones de la parte recurrente, por no contener la

sentencia ningunos de los vicios denunciados en el escrito recursivo; acogiendo así las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y su aliado técnico, léase, asesor de las Víctimas constituidas en actores civiles. En esa línea argumentativa reforzando el fundamento que precede, no sobra decir, que ha quedado hartamente demostrado que el a quo contrario al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, por ende de los elementos y requisitos que norman la retención de falta para aplicar el procedimiento de responsabilidad civil resarcitoria, obró correctamente en esa vertiente, puesto que establece con claridad meridiana qué persona o más bien sujeto procesal, provocó la colisión; de donde lógicamente retuvo la falta, e imponiendo por demás en el aspecto civil, una partida indemnizatoria que estima la Corte, reiteramos, , cónsona con los daños y perjuicio sufridos por las víctimas como consecuencia del susodicho accidente. Así pues, reiteramos deviene en obligatorio el rechazo de su recurso, así como de sus conclusiones, acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público, y las vertidas por los querellantes y actores civiles a través de su asesor técnico; quedando así confirmada íntegramente la decisión impugnada. [...] [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Noel Fermín Sánchez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de la multa de un salario mínimo del sector público; y, en el aspecto civil, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización, en favor de los señores Porfirio de Jesús Acosta Núñez y José Manuel Acosta Núñez, tras ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 210 numeral 1, 217, 220, 303 y 304 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea, de manera general, que la sentencia es manifiestamente infundada, que la alzada incurrió en falta de estatuir, errónea valoración

probatoria, y critica el monto indemnizatorio impuesto por considerarlo desproporcional.

5.3. Alega, de manera específica, que la Corte *a qua* no analizó la denuncia de las contradicciones incurridas por el tribunal de juicio en cuanto a la cuantía de la pena, debido a que indicó, en sus motivaciones, como pena un (1) mes de prisión, y en la parte dispositiva dispuso dos (2) meses; expresa, además, que solicitó la variación de la modalidad de cumplimiento de dicha pena, en razón de que él también sufrió daños en el accidente, a saber, una lesión en una pierna, que ha requerido de varias cirugías y aún continúa cojo, lo que le ha dificultado poder conseguir empleo, y, a su vez, que se trata de un infractor primario, que en el accidente no hubo personas muertas, ni lesionados de gravedad, ni con lesión permanente.

5.4. Denuncia que la jurisdicción de apelación solo se limitó hacer una transcripción de las motivaciones del tribunal de primer grado, sin forjar un criterio propio de las circunstancias del caso, y que esa instancia judicial no observó que en su recurso de apelación presentó, como prueba, una fotografía que deja en evidencia que él circulaba por su carril cuando el otro vehículo le impactó de frente al entrar en el carril en que él transitaba.

5.5. Alude que las pruebas presentadas por los acusadores resultaron insuficientes para comprometer su responsabilidad penal, dado que, los testigos fueron incoherentes, frente a los hechos atribuidos.

5.6. Critica la suma indemnizatoria, pues a su parecer la parte querellante no concretó sus pretensiones, ni fueron demostrados los supuestos daños recibidos por las víctimas en el accidente de tránsito.

5.7. Con respecto a los vicios argüidos por el recurrente en contra de la decisión impugnada, conviene precisar, por la solución que se dará al caso, que la sala de casación penal examinará, de manera exclusiva, el alegato de la inobservancia en que incurrió la jurisdicción *a qua* relativa a la prueba presentada por el imputado en su recurso de apelación.

5.8. El Código Procesal Penal establece que las partes de un proceso penal pueden presentar pruebas para acreditar o sustentar sus argumentos, incluso, durante la fase recursiva, al momento de criticar ciertos aspectos o actuaciones del tribunal inferior, el artículo 418 de la

indicada norma procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, sostiene que [...] *Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca [...].*

5.9. Sobre lo analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida sólo tienen la posibilidad en la apelación por aquella parte inconforme promover la producción de prueba oral y documental, facultando a la corte de apelación a producirla cuando así lo estime necesario; de tal manera que en apelación se garantiza la revisión de todos los aspectos de la sentencia rendida en juicio; de ahí que, si bien conforme lo dispone el artículo 418 de la norma procesal penal, es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, la misma está supeditada a ciertas condiciones, como lo es cuando sea indispensable para presentar el motivo invocado.

5.10. En el caso de que se trata, la alzada observó, primero, el escrito de apelación interpuesto por el imputado ante la Corte *a qua*, en el cual se advierte, que en el primer medio, el apelante hizo críticas a las pruebas testimoniales de la parte acusadora, y realizó una oferta probatoria, consistente en un medio de prueba nuevo relativo a una fotografía, cuya pretensión era contradecir los hechos determinados en la jurisdicción de juicio; y segundo, que la jurisdicción de apelación omitió estatuir con respecto al medio presentado por el imputado; de ahí que, ese ejercicio de esa instancia judicial no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, lo que vulneró disposiciones normativas y, a su vez, es contraria a los criterios sostenidos por esta corte de casación penal, en torno a la obligación de contestar las peticiones y medios planteados, emitiendo de ese modo, una decisión infundada.

5.11. Esta alzada, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, procede declarar

con lugar el recurso de casación, casar la sentencia recurrida para que sea evaluado nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el señor Noel Fermín Sánchez, por ante otra sala de la corte de apelación distinta a la que dictó la decisión ahora impugnada en casación, al amparo de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

VI. De las costas procesales

6.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Noel Fermín Sánchez, contra la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00091, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe otra sala diferente a la Segunda Sala, para que evalúe nueva vez el recurso de apelación interpuesto por Noel Fermín Sánchez.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1200

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Valenzuela o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez.
Abogadas:	Licdas. María Consuelo Sánchez Núñez y Miriam Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Valenzuela o Josué Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4596763-9, con domicilio en la calle La Agustina, núm. 18, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado;

y Wander de la Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4737969-2, con domicilio en el callejón Los Obreros núm. 35, Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los imputados José Valenzuela y/o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez, de generales que constan, por intermedio de sus abogadas apoderadas, Licdas. Miriam Suero Reyes y Jennifer Gisselle Benítez Suero, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00280, de fecha ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil veintidós (2022), leída íntegramente en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declara con lugar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida que declaró a los imputados José Valenzuela (o) Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia condena a los imputados José Valenzuela (o) Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez, a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida marcada con el número 941-2022-SEEN-00280, de fecha ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** Exime a los imputados José Valenzuela (o) Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada

la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSEN-00280, de fecha 8 de diciembre de 2022, declaró a los imputados José Valenzuela (o) Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal; en consecuencia, los condenó a la pena de diez (10) años de reclusión.

II. Conclusiones de las partes

2.2. En audiencia de fecha 19 de septiembre de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01161 de fecha 11 de agosto de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Consuelo Sánchez Núñez, por sí y por la Lcda. Miriam Suero Reyes, en nombre y representación de la parte recurrente José Valenzuela o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00069, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de los ciudadanos imputados José Valenzuela o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez, por presunta violación a los arts. 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano, y leída en fecha 25 de mayo del año 2023, por haber sido hecho conforme a la norma. Segundo: Dictar directamente su sentencia, declarando la absolución de los imputados José Valenzuela o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez declarando no culpable y ordenando el cese la medida de coerción que pesa en su contra, de manera principal. Tercero: De manera más subsidiaria en cuanto al fondo, tengáis a bien, en base al medio alegado y comprobado, casar con envío dicha sentencia o ser devuelta a un tribunal distinto y del mismo grado del que emitió la sentencia recurrida.*

1.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que sea rechazada la casación procurada por José Valenzuela

o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez (imputados), contra la Sentencia Penal núm. 502-2023-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2023, toda vez que contrario a lo invocado por los recurrentes, no verificamos los agravios argumentados, dado que la decisión ofrecida por la corte favorece a los imputados al acoger de manera parcial su pedimento y realizar una reducción de la pena de diez (10) a siete (7) años de reclusión, por considerar que se corresponde con las circunstancias del hecho delictivo y la participación de los imputados en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso, en observancia a los principios de legalidad, inmediación y logicidad, por lo cual no se ha probado violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que fundamentan el recurso de casación

3.1. Los recurrentes José Valenzuela o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *A que, los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrieron las mismas faltas al dictar la sentencia condenatoria impone una pena de siete (07) años. Falta, contradicción ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios de juicio oral.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada: la violación de normas*

relativas a oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes alegan lo siguiente:

Primer Medio: *A que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrieron en los mismos vicios de los jueces de primer grado al dictar la sentencia recurrida la cual está llena de conjeturas, de incoherencia, de vicios, dudosa y con muchas imprecisiones, y de una interpretación extensiva para perjudicar a los imputados de las normas que los benefician, ya que fue escuchada la propia víctima en su condición de testigo, no existiendo ningún testigo coherente con dicha declaración que corroborara dicha declaraciones de forma certera y clara, ya que fueron testimonios de forma interesada y con interés de ganancia de causa, ya que los agentes actuantes no vieron ninguno los hechos y no le ocupó nada comprometedor a los imputados y su actuaciones son amañadas y fuera del debido proceso de ley, justificando su irregularidades de su actuaciones con suposiciones falsas, ya que si bien existió una escena del hecho, no se levantó conforme al artículo 112 CPP, ya que nunca se ocuparon ningún casquillo en dicha escena, nunca se ocupó arma de fuego ni de ninguna especie, sin embargo, los jueces no quedaron convencidos de la acusación, al no probarse dicha actuaciones y si bien es cierto que existe un hecho con una supuesta arma y solo existió lesiones a nuestro representado, ya que si tomamos en cuenta la declaraciones de la testigo María Naomi de la Cruz Ferrer, y de la víctima no preguntaríamos el motor está en tránsito y viene de forma acelerada, donde ambos iban a bordo frenó de repente, según la víctima iba acelerado y vaya sorpresa que ni las testigo ni la víctima presentan lesiones físicas ni rasguños que pudieran corroborar tal acontecimiento, pero según los testigos el motor en que viajaban los imputados rebasó y se encontraba de frente y sigue diciendo la testigo que también se encontraba más adelante que de la víctima y que el motor de los imputados le pasaron o rebasaron y que la víctima comenzó a disparar varias veces e impacta al conductor, ya que no recuerda sí impactó al pasajero, es decir que el derecho es lógica, ya que los imputados no contaron con un ministerio público que investigara los hechos reales no los hechos imaginario que sustentaron la acusación, por lo que los jueces al no quedar*

convencidos con esta fábula, varían la calificación de la ley 631-16, que fue otra fábula de los investigadores, que no se pudo probar, ya que lo cierto es que los imputados no son delincuentes no sede dicen actividad ilícita y fueron sinceros al establecer la verdad de los hechos, que no fueron analizados ni valorados de forma garantista y armónicamente, ya otra sería la suerte de los imputados. Acta de registro de persona y una supuesta asociación de malhechores, que nunca se vio, ya que la víctima y el órgano acusador reconocen a Wander como un motoconcho, ya que está regularizado y esa era su actividad laboral de forma seria al momento de los hechos, no de robar, como los jueces establecen que probaron este tipo penal, ya que están llamados a no presumir culpabilidad. Ante pruebas testimoniales plagadas de múltiple contradicciones, pues el Ministerio Público basó su argumentación en el juicio de fondo en hechos no probados con testigos con su doble calidad de víctima y testigo, y una víctima hermano de arma de los testigos, que nunca dirán la verdad, ya que quieren ganancia de causa, donde ninguno de los testigo han podido señalar una participación que vinculara a nuestro representado con la forma y modo de los hechos, que uno dice que fue de forma inmediata y otro dice que rebasaron y que le venían gritando pero que nunca escuchó bien y luego dice que escuchó que se trataba de un atraco, cuando los imputados han establecido que lo que hubo fue un rebase, donde fueron emprendido a tiro por la víctima y que este desapareció del escenario, los casquillos, que nunca pudieron analizarse con su arma de reglamento para saber si fue con esa arma u otra que usaba para trabajar moto Uber. Es decir honorable jueces que nadie quedó convencido de esta acusación, por lo que se hace necesario que sea acogido el presente recurso a favor de los imputados, ante esta honorable corte, para que pueda analizar cada uno de nuestro medios, sin embargo, los jueces de la corte establecieron que los jueces de primer grado que estos obraron conforme a la norma, contradiciéndose en su decisión ya que declararon con lugar el recurso de apelación de primer grado, modificando el ordinal primero de la sentencia recurrida, condenando a cumplir una pena de siete (7) años, es decir, una pena menor de la pena impuesta de diez (10) años del primer grado, cuando debió ser sentencia absolutoria a favor de los imputados, por los motivos expuestos en este por cuánto, que declara sin lugar a duda que esta sentencia debe ser analizada en su máxima

extensión y de manera procesal, por lo que interpuso el recurso de casación a una sentencia infundada y carente de motivos y de racionalidad, por lo que debe ser acogido este medio de impunidad y de agravio a nuestro representado, dictado directamente. A los testimonios de los testigos estrella del Ministerio Público las víctimas Luis Miguel Colas de la Cruz y María Naomi de la Cruz Ferrer, fueron imprecisas, incoherentes y contradictorias, con su denuncia y con su declaración inicial, donde nunca narró los hechos de la manera que cambió los mismos el día de la audiencia ya que se sustenta sobre otros testimonios que resultaron contradictorios y que los jueces no le dieron el valor probatorio tal como es el caso del testigos Octavianis Castillo Batista (ver página 48 de 57 numeral 84), así como el acta de inspección de lugar o cosas y acoge parcialmente nuestra petición. Con relación a las pruebas B-A, página 27-57, consistente en la certificación del fecha 19 mayo dos mil veintidós (2022), consistente en la entrega formalmente el arma de reglamento utilizada en la escena del hecho, honorable jueces esta pruebas fue incorporada con violencia a los principios del juicio y obtención irregular, según 166 y 167, porque si bien existe un escenario de unos hechos ocurrido en fecha 18 de mayo 2022, donde todo fue obtenido de forma flagrante, se inspecciona un lugar donde se encuentra una víctima con una arma de fuego que utilizó provocándole lesiones a dos supuestos ladrones, lo ideal debió ser que esta arma tenía que ser entregada al recolector de evidencia, para ser analizada con relación a las heridas que presentan los imputados, para saber con certeza si fue el arma utilizada por la víctima, así como la recolección de casquillos entre otros objeto, cosa que no se realizó en el presente caso, ya que la entrega de arma supuestamente utilizada por la víctima quedó en su poder y es al otro día que éste entrega la evidencia, resultando contaminada dicha pruebas, y fue valorada por los jueces cuando debió ser valorada a favor de los imputados. Cuando los jueces están llamados a ser un ejercicio de proporcionalidad y de obtención, objetividad y valoración de prueba de forma objetiva que sean presentada por el acusador y esta prueba se contradicen entre sí y no apreciaron hechos que fueron valorados en perjuicio de los imputados, imponiéndole una condena por unos hechos dudosos y que solo sirvieron para proteger la actuaciones irregulares de un miembro de la policía, en materia de tránsito no de robo con asociación de malhechores y de

*forma violenta ha querido justificar su actuación violenta y salvaje que hoy lesionó grandemente a nuestros representados y sus familia tanto físicamente como sicológico, pero esperanzado en esta honorable jueces que analicen los hechos y aplicar el derecho. A que no existe un análisis serio y garantista de las pruebas ya que el tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de las pruebas y los hechos faltando a su deber una apreciación conjunta de las pruebas aportadas por ambas partes. Deber de los jueces al apreciar las pruebas aportadas, debieron utilizar el buen uso del soberano poder de apreciación propio de los jueces del fondo, y no lo hicieron, ya que es necesario que estos ponderen todas las pruebas aportadas y analicen los hechos y el derecho con relación a los imputados no fue probada la acusación. A que existen muchas dudas y la duda a quien favorece es al reo. Artículo 25 del Código Procesal Penal. Ya que los elementos de prueba documentales brillaron por su ausencia, por lo cual las pruebas valoradas son de tipo testimonial- son narrativos y los testimoniales son interesados, contradictorios y no fueron corroborados por ningunas otras pruebas, ya que las víctimas son partes interesadas que nunca fue probada su versión en cuanto a nuestros representados del supuesto robo con asociación de malhechores. Por lo que procede la absolución de los imputados Wander de la Cruz Gómez y José Valenzuela. **Segundo Medio:** Los jueces de la Segunda Sala de la Corte cometieron los mismos agravios de los jueces del Cuarto Colegiado no estuvieron concentrados en la motivación de la sentencia, ya que no se lograron poner de acuerdo en la valoración de los elementos de pruebas, pues si bien existió una variación de la pena, sin lugar a duda los jueces de la Segunda Sala de Apelación no quedaron convencidos de la acusación, por lo que no existió concentración al momento liberar no fue probada en su totalidad, por lo que debieron ser descargados de toda responsabilidad penal. A que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación no contestaron cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa de los imputados, es decir no explicó con claridad en que se basó para condenar a los imputados Wander de la Cruz Gómez y Josué Valenzuela o José Valenzuela, por lo que el recurso de apelación debe ser admitido de forma total interpuesto por el imputado recurrente. Ese motivo justifica que sea dictada la dación directa por este alto tribunal o la nulidad de la sentencia recurrida en apelación. A que durante los debates del*

juicio de fondo no se pudo demostrar que los justiciables, con certeza cometieran los hechos imputables o que los imputados tuvieran una participación en los hechos de la forma como lo narró la acusación y de la manera que los narraron la víctima, ya que solo se trató de un rebase y que cuando la víctima acelera y alcanza a nuestros representados le emprende a tiro y gracias a la intervención de persona salvaron su vida milagrosamente hoy habla de una supuesta tentativa de robo agredido y con arma y ocurre que el juicio de fondo no es de indicios, es de pruebas, y las pruebas son insuficientes, ya que faltó una investigación seria, imparcial y precisa apegada a los principios del debido proceso de ley, y a la lealtad procesal, razón por la cual la sentencia debe ser anulada. Ya que procede por sentencia la declaratoria de no culpabilidad, razón por la cual debe declararse la absolución de los imputados. Se violó la Constitución de la República Dominicana y el debido proceso de ley, ya que el tribunal del primer grado establece que se probó pardamente la acusación, con la prueba testimonial de la víctima y su acompañante que jamás le establecieron la verdad de los hechos, ya que los oficiales que investigaron no lo hicieron de forma seria y no le ocuparon nada comprometedor y debemos destacar que se trató de una fragancia, donde no se le ocupó ni arma ni nada comprometedor en su poder al momento de su arresto, solo las heridas provocadas por la víctima a los imputados en su anatomía que hoy la víctima dice no saber quién hirió al imputado José Valenzuela, lo que no es cierto, lo que demuestra una sentencia infundada, con falta, contradictoria y fogosidad en la motivación y el más destacado la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, art. 1, 14, 25, 222, 192 CPP y 40 de la Constitución de la República, lo que demuestra una sentencia infundada y poco garantista, según el caso del artículo 417, numerales 2, 4 y 5 CPP. [...]A que el tribunal a quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre la prueba de la acusación, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir. A que, los jueces que evacuaron la decisión recluida esta prueba no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportado al plenario y sometidos al contradictorio. En contraposición creemos que, en un ejercicio lógico, razonado se podría comprobar que las

pruebas en favor del imputado no fueron valoradas conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal [...] [Sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] esta alzada constata que de las declaraciones de los señores Luis Miguel Colas de la Cruz, María Noemi de la Cruz Ferrer, se puede advertir que el día dieciocho (18) de mayo del año 2022, en horas de la noche, cuando el señor Luis Miguel Colas de la Cruz, cabo de la Policía Nacional, adscrito a la DIGESETT, realizaba su actividad de Uber Motor, aceptó un viaje por la referida plataforma, procediendo a recoger a la persona que le indicaban, llamada Noemí, quien se encontraba en la universidad UNPHU, una vez llegó allí, procedió a iniciar el viaje, y mientras transitaba por la avenida Los Próceres, camino a la República de Colombia, se le acercan los co-imputados-recurrentes Wander de la Cruz y Josué Valenzuela, donde el primero manejaba la motocicleta y el segundo, iba detrás del conductor, y le vociferaron: “Párate ahí que esto es un atraco”. Procediendo el señor Luis Miguel Colas de la Cruz, quien se encontraba una velocidad alta, a frenar la motocicleta y sacar su arma de fuego, realizando varios disparos porque entendía que su vida corría peligro ya que le estaban apuntando con un arma, cayendo la señora María Noemí de la Cruz Ferrer del motor al pavimento, así como el imputado Wander de la Cruz, quien cayó herido al pavimento y el motor que conducía le cayó encima, emprendiendo la huida el imputado Josué Valenzuela cuando cesaron los disparos. Que contrario a lo establecido por la defensa técnica de los recurrentes en su escrito recursivo, esta sala no aprecia ninguna sentimiento de animadversión de los testigos, ni que sus declaraciones entraran en contradicción entre sí ni con los restantes elementos de pruebas; tal y como pudo apreciar el tribunal *a-quo* en la página 32 de la sentencia objeto de impugnación: [...] Del mismo modo, este tribunal observa que los juzgadores *a quo* también otorgaron valor probatorio al testimonio rendido por el agente actuante, Octavianis Castillo Batista: [...] en este tenor, como hemos referido se rechazan las argumentaciones planteadas por la defensa técnica relativas a la errónea valoración de los testimonios incorporados durante el juicio. En ese mismo orden, respecto al argumento

esgrimido por el recurrente, respecto a que el tribunal a-quo violó los principios del juicio y los artículos 166 y 167 de la normativa procesal pena al valorar la Certificación de fecha 19/05/2022, correspondiente a la entrega del arma de fuego utilizada en la escena del crimen, no lleva razón el recurrente, toda vez que en primer orden desvirtúa el contenido de dicha prueba en sus argumentaciones, toda vez que la certificación se erige para hacer constar la entrega que realiza la fiscal encargada del Departamento de Asuntos Internos al señor Luis Miguel Colas de la Cruz de su arma de reglamento, usada por éste en contra de los imputados el día de los hechos; asimismo, el tribunal a-quo estableció de manera clara en la sentencia de marras página 36, que [...] En cuanto a la exclusión de la violación a la Ley 631-16 que instituye el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, los jueces del a-quo explicaron en que se fundamentaron para tomar tal decisión, cuando señalaron que aun cuando los testigos refieren el uso y porte de un arma de fuego al momento de la ocurrencia de los hechos, la policía realizó varios trasladados a la escena del crimen y una búsqueda exhaustiva, no logrando encontrar la referida arma, por lo que mal harían en retener ese tipo penal ante tal situación; sin embargo, es este mismo tribunal quien refiere que se subsumen los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo, toda vez que: 1) Conforme los elementos de pruebas, se pudo determinar que los imputados actuaron entre sí, construyendo un concierto de voluntades con miras a cometer crímenes, tal como es el caso de sustraer de objetos ajenos, constituyéndose la asociación de malhechores; 2) Asimismo, respecto a la tentativa de robo, este tipo penal quedó demostrado no llegaron a materializar el robo porque la víctima era policía y logró realizar varios disparos, razón por la que emprendiendo la huida el imputado Josué Valenzuela, mientras que el imputado Wander de la Cruz Gómez, resultó herido, cayendo al pavimento, quedando evidenciado el principio de ejecución de dicho crimen; argumentos inválidos para desvirtuar la sentencia. Respecto al segundo medio elevado por los recurrentes en cuanto a la contradicción existente entre los magistrados para determinar la pena a imponer, esta alzada hace las siguientes precisiones: 1) La normativa procesal penal en el artículo 333 parte in fine, le da la potestad a los jueces que conforman un tribunal colegiado de disentir total o parcialmente

de la decisión tomada por la mayoría de los votos, quienes pueden hacer constar su voto disidente en el cuerpo de la sentencia, como ocurrió con el juez Elías Santini Perera; 2) Que no se advierte ninguna contradicción en las motivaciones vertidas por la mayoría del tribunal a-quo respecto de la pena; 3) quien señaló en cuales criterios se fundamentaba para decidir la misma; 4) conforme criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia, el juzgador no está en la obligación de explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Que no obstante lo anterior, esta Corte, a pesar de estar conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la responsabilidad penal a cargo de los imputados recurrentes, procede en la especie, y obrando por propia autoridad, declarar con lugar el recurso de los imputados, tomando en consideración las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las motivaciones erigidas por el juez a-quo en las páginas 50-51 de la decisión recurrida a la hora de imponer la pena, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión [...] [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Los imputados José Valenzuela o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez fueron condenados por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión, tras resultar culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 385 del Código Penal dominicano. Los justiciables recurrieron en apelación, la Corte *a qua* acogió su recurso, de manera parcial, y, en consecuencia, modificó la pena a 7 años de reclusión y confirmó los demás aspectos.

5.2. En sus dos medios de casación los recurrentes plantean, de manera similar, que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que contiene falta de motivación, contradicción, ilogicidad, ausencia de medios probatorios, violación de normas relativa a oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 1, 14, 25, 222, 192 Código Procesal Penal, y 40 de la Constitución de la República, que, dada la

relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.

5.3. Alegan, de manera específica, que la Corte *a qua* incurrió en los mismos vicios que le fueron denunciados, consistentes en que la sentencia del tribunal de juicio estaba plagada de conjeturas, incoherencias, dudas e imprecisiones, y de una interpretación extensiva para perjudicarlos, debido a que fue escuchada la víctima como testigo, quien es una parte interesada.

5.4. Denuncian que los agentes actuantes no le ocuparon nada comprometedor ni fueron realizados los levantamientos en la escena del crimen, conforme la norma procesal penal, dado que no fueron recolectados casquillos ni arma de fuego, de ninguna especie, que pudieran ser analizados para determinar si el arma usada por la víctima era la de reglamento o si se trataba de otra que usaba para trabajar moto Uber.

5.5. Manifiestan, además, que los testimonios de Luis Miguel Colas de la Cruz y María Noemí de la Cruz Ferrer fueron imprecisos, incoherentes y contradictorios, con su denuncia y con su declaración inicial; y que, a su vez, estuvieron sustentados sobre otros testimonios que resultaron contradictorios, y que el tribunal de fondo no le dio valor probatorio, tal es el caso del testigo Octavianis Castillo Batista y el acta de inspección de lugar o cosas, por lo cual considera que nunca fue probada su versión en cuanto al supuesto robo con asociación de malhechores.

5.6. Aluden que en el acta de registro de persona consta una supuesta asociación de malhechores, sin embargo, la víctima y el acusador público reconocieron a Wander como un motoconcho, que está regularizado, siendo su actividad laboral de forma al momento de los hechos.

5.7. Aducen, además, que los testigos no han podido señalar una participación que los vincule con la forma y modo de los hechos, debido a que uno de ellos estableció que el asunto ocurrió de forma inmediata y otro de ellos dijo que le rebasaron, que le venían gritando, pero que no escuchó bien, que luego escuchó que se trataba de un atraco, lo que es contrario a lo indicado por los hoy recurrentes, en el sentido

de que se trató de un rebase, y que la víctima les disparó e impactó al conductor.

5.8. Plantean que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción, pues primero estableció que el tribunal de primer grado obró conforme a la norma, y luego, le declaró con lugar el recurso de apelación, y modificó la sentencia apelada, condenándolos a cumplir una pena de siete (7) años.

5.9. Argumentan que la certificación de fecha 19 mayo del 2022, consistente en la entrega del arma de reglamento utilizada en la escena del hecho, fue incorporada al proceso en violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, dado que, en el escenario donde ocurrieron los hechos, donde todo fue obtenido de forma flagrante, lo que se advierte es que una víctima con una arma de fuego le provocó lesiones a dos supuestos ladrones, y que dicha arma debió ser entregada al recolector de evidencias, para analizarla con relación a las heridas que presentan los imputados.

5.10. Critican que la jurisdicción de apelación no contestó cada uno de los pedimentos realizados por su defensa técnica, en razón de que no explicó, con claridad, la condena impuesta, en virtud de que en el tribunal de juicio no quedó demostrado, con certeza, que hayan cometido los hechos atribuidos o que tuvieran una participación en estos, de la forma como lo narró la acusación y la víctima.

5.11. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, serán respondidas, con prelación, las críticas dirigidas a las pruebas testimoniales y a la recolección de evidencias; luego, los reparos realizados a la certificación de fecha 19 mayo del 2022, consistente en la entrega de arma; y, por último, la alegada contradicción, falta de estatuir y ausencia de motivación en que, a su parecer, incurrió la jurisdicción de apelación.

5.12. Los recurrentes realizan críticas a los medios probatorios testimoniales, los cuales, a su juicio, son interesados, incoherentes y contradictorios con respecto a la denuncia y con las declaraciones dadas en la fase de juicio; que esos testimonios estuvieron sustentados en lo relatado por el señor Octavianis Castillo Batista y el acta de inspección de lugar o cosas, los cuales no le merecieron valor probatorio a los jueces del tribunal de juicio; que con esos testimonios no

quedó determinada su participación en los hechos; que no le ocuparon nada comprometedor; y que no fueron realizados los levantamientos investigativos en el lugar de los hechos, conforme a la norma procesal penal, al no ser recolectado ningún casquillo para determinar el arma que disparó.

5.13. Sobre lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación de los imputados en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de las pruebas testimoniales, para lo cual indicó que: [...] *esta alzada constata que de las declaraciones de los señores Luis Miguel Colas de la Cruz, María Noemí de la Cruz Ferrer, se puede advertir que el día dieciocho (18) de mayo del año 2022, en horas de la noche, cuando el señor Luis Miguel Colas de la Cruz, cabo de la Policía Nacional, adscrito a la DIGESETT, realizaba su actividad de Uber Motor, aceptó un viaje por la referida plataforma, procediendo a recoger a la persona que le indicaban, llamada Noemí, quien se encontraba en la universidad UNPHU, una vez llegó allí, procedió a iniciar el viaje, y mientras transitaba por la avenida Los Próceres, camino a la República de Colombia, se le acercan los co-imputados-recurrentes Wander de la Cruz y Josué Valenzuela, donde el primero manejaba la motocicleta y el segundo, iba detrás del conductor, y le vociferaron: "Párate ahí que esto es un atraco". Procediendo el señor Luis Miguel Colas de la Cruz, quien se encontraba una velocidad alta, a frenar la motocicleta y sacar su arma de fuego, realizando varios disparos porque entendía que su vida corría peligro ya que le estaban apuntando con un arma, cayendo la señora María Noemí de la Cruz Ferrer del motor al pavimento, así como el imputado Wander de la Cruz, quien cayó herido al pavimento y el motor que conducía le cayó encima, emprendiendo la huida el imputado Josué Valenzuela cuando cesaron los disparos.*

5.14. Con respecto a las críticas realizadas a las declaraciones de la víctima Luis Miguel Colas de la Cruz, por tratarse, a su entender, de un testimonio interesado; conviene reiterar lo juzgado por esta alzada en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad

meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

5.15. Las aseveraciones establecidas en la revaloración realizada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones de la víctima Luis Miguel Colas de la Cruz, quedó comprobado que *el día 18 de mayo, a las ocho y diez le cayó un pedido de la plataforma Uber, que tomó un viaje y cuando va en marcha le dice que es para la universidad UNPHU, entró y cuando va a recoger la persona de nombre Noemí, que cuando va por Los Próceres, ya camino a la República de Colombia, se acercaron Josué Valenzuela y Wander de la Cruz, quien conducía la motocicleta, que Josué Valenzuela era miembro de la Armada, que se les acercó y les dice 'Párate ahí que esto es un atraco', apuntándole con un arma, por lo que frenó su motocicleta y le disparó a los justiciables, por entender que su vida corría peligro, procediendo los imputados a dispar, que Josué Valenzuela emprendió la huida y Wander de la Cruz, al estar herido, se cayó y el motor le cayó encima, y él se quedó con él, que lo llegaron en la ambulancia.*

5.16. Sobre el testimonio de la víctima, conviene reiterar el criterio de la corte de casación, relativo a que, en el caso del testimonio de esta, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que su declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración [...]*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todo los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno*

en que un hecho sea acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable; quedando determinado que los aspectos mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de la víctima, al considerar el tribunal de juicio, y así lo confirmó la corte a qua, que fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto al intento de robo realizado en su contra por los imputados.

5.17. Las declaraciones de la víctima fueron corroboradas con lo manifestado por la señora María Noemí de la Cruz Ferrer, quien estuvo presente al momentos de los hechos, e indicó, entre otras, *que está en el tribunal por el intento de atraco en el que estuvo involucrada, donde los justiciables intentaron atracarla, que Josué Valenzuela les apuntó con un arma esa noche del miércoles 18 de mayo de 2022, cuando iban saliendo por Los Próceres, cerca de la parroquia San Mauricio, ella y José Miguel Colas, quien es motor Uber, y la estaba llevando a su casa, que ese día mientras iban transitando por la calle, en Los Próceres, escuchó que le estaban gritando que se detuvieran que era un atraco, entonces cuando miró vio que en el motor iban los imputados, Wander de la Cruz, conducía la motocicleta y vio que el que iba atrás tenía un arma, ese era Josué Valenzuela, que el Uber detuvo el motor de pronto, entonces, ella se cayó al suelo y ahí empezaron los disparos, que cuando ya los disparos se detuvieron miró y vio que José Valenzuela se fue corriendo, pero Wander de la Cruz, quedó herido en el piso, al lado del motor, ahí a media calle, ya luego vinieron personas a auxiliarlos.*

5.18. La versión dada por los citados testigos fue corroborada, en parte, con las declaraciones del señor Octavianis Castillo Batista, quien expresó, entre otras cosas, *que fecha 18 del mes 5 a las diez y doce, fueron solicitados para trasladarse al hospital Central de las Fuerzas Armadas, donde se encontraba el raso de la Armada Dominicana Josué Valenzuela, herido de bala, que procedió hacer las fotografías con un miembro del Ejército de la Armada, que le dijo que él andaba acompañado de otra persona a bordo de una motocicleta y le hicieron parada a un motorista que llevaba una joven atrás, en la avenida Los Próceres, por donde está el Jardín Botánico; que cuando se trasladó al lugar, encontró varias unidades de la policía preventiva, una unidad del 911, y dentro de la unidad del 911 estaba Wander de la Cruz, que también fue herido de bala; que procedió a tomar fotografías, que habían 2*

motocicletas, que ahí estaba la motocicleta de la persona que dijeron que iban a despojar que era del raso José Miguel de la Cruz, que es un miembro de la policía y también en el lugar estaba la joven María Noemí de la Cruz, [...], que después de eso, procedieron a fotografiar la escena, a fotografiar a Wander, quien estaba en la unidad y procedieron después de coleccionar los hechos, de lo que había pasado, que en el lugar del hecho habían 2 motocicletas, que no se recolectó casquillos por ser una escena abierta donde ocurrieron acontecieron los disparos que pasan muchos vehículos, a veces se quedan incrustados en los neumáticos, que ha pasado en otras veces.

5.19. En cuanto al testimonio del señor Octavianis Castillo Batista, contrario a lo afirmado por los recurrentes, los jueces de la intermediación sí le otorgaron valor probatorio a sus declaraciones, por resultar creíble, por su coherencia, firmeza y objetividad al narrar su participación en las diligencias de investigación en que intervino, ya que se circunscribe a lo conocido desde el marco de su actuación como agente llamado a realizar diligencias de investigación, pues depende de uno de los órganos que para estos fines cuenta el ministerio público; respondiendo de manera precisa, todas las preguntas realizadas por las barras de la parte acusadora y de las defensas técnicas de las partes imputadas, detallando de forma exacta todas las diligencias en las cuales participó en torno a este caso. [...]. Declaraciones que como hemos señalado van en consonancia con lo expuesto por los dos testigos anteriores; de igual manera, el tribunal de juicio valoró, de manera positiva, el acta de inspección de lugares o de cosas por cumplir con los requisitos normativos, en la cual consta, además, que los disparos fueron realizados en la avenida Los Próceres, sector Los Jardines del Distrito Nacional.

5.20. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la segunda sala penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal

Penal. También, ha juzgado esta sala de casación penal que *cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.*

5.21. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, la jurisdicción de apelación determinó que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, puesto que, Luis Miguel Colas de la Cruz y María Noemí de la Cruz Ferrer señalaron a Wander de la Cruz Gómez como la persona que conducía la motocicleta y José Valenzuela o Josué Valenzuela, quien iba detrás y les apuntó con un arma de fuego, en plena vía pública, con el fin de sustraerle sus pertenencias, lo que no se materializó debido a que la víctima, quien es policía, le realizó varios disparos con su arma de reglamento.

5.22. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, el acta de inspección técnico policial núm. 277-2022, en el cual consta que los justiciables recibieron atenciones médicas en el hospital Central de las Fuerzas Armadas, el raso de la A. R. D. Josué Valenzuela a causa de presentar heridas por proyectil disparado, en hipocondrio izquierdo y Wander de la Cruz Gómez en pierna izquierda; la certificación del Departamento Intendencia de Material Bélico de la Armada de la República que indica que en los archivos de dicha intendencia el ex marino Josué Valenzuela, no figura con arma de fuego cargada del Material Bélico A. R. D.; la certificación emitida por la encargada interina de la Sección de Motocicletas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que establece que la motocicleta marca Baja Platina, color negro, placa núm. K2I72I76, chasis núm. MD2A76AX3MWD41052, usada por los imputados para la comisión del presunto hecho, figura como propiedad de Inversiones Leandro Motors SRL, transferida por Magna Motor, S. A.; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

5.23. Con respecto a las críticas realizadas a la certificación de fecha 19 mayo del 2022, consistente en la entrega de arma por Luis Miguel Colas de la Cruz, ya que, a juicio de los recurrentes, debió de ser procurada por el acusador el mismo día de la ocurrencia de los hechos;

la sala de casación penal observa que la jurisdicción *a qua* al conocer de ese alegato, razonó en el sentido siguiente: [...] *no lleva razón el recurrente, toda vez que en primer orden desvirtúa el contenido de dicha prueba en sus argumentaciones, toda vez que la certificación se erige para hacer constar la entrega que realiza la fiscal encargada del Departamento de Asuntos Internos al señor Luis Miguel Colas de la Cruz de su arma de reglamento, usada por éste en contra de los imputados el día de los hechos [...]*.

5.24. Esa instancia judicial estableció, además, al verificar los fundamentos jurídicos del tribunal de juicio, en cuanto a la citada prueba, que: [...] *no siendo este elemento probatorio impugnado o contestado por la defensa técnica de la parte imputada, de lo cual se infiere aceptación implícita de esta parte sobre la veracidad de su contenido y en cuanto a la regularidad en su instrumentación se aprecia que fue recogida e incorporada en juicio por estipulación de lectura de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 166, y 312 del Código Procesal Penal Dominicano, cumpliendo a cabalidad con el principio de legalidad probatoria. En tal virtud, el tribunal otorga credibilidad a dicho elemento probatorio, por lo que será tomado en cuenta para la solución del caso [...]*; de ahí que, lo transcrito pone de manifiesto que al momento de ser incorporada la prueba impugnada en la jurisdicción de juicio, la parte imputada no presentó reparos ni oposición, por consiguiente, el tribunal, al determinar su legalidad, conforme los preceptos constitucionales y legales, le otorgó valor probatorio; en tal sentido, no procede el reclamo examinado.

5.25. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* incurrió en una contradicción, al acoger, en un primer aspecto, el recurso de estos, y al mismo tiempo establecer que el tribunal de primer grado obró correctamente; y que omitió estatuir con respecto a los pedimentos realizados en su escrito, debido a que no explicó, con claridad, la condena impuesta.

5.26. Contrario a lo alegado, esta alzada advierte que la jurisdicción de apelación analizó los hechos y circunstancias de la causa, apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de juicio, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al

contradictorio, lo que permitió determinar que: *se subsumen los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa de robo, toda vez que: 1) Conforme los elementos de pruebas, se pudo determinar que los imputados actuaron entre sí, construyendo un concierto de voluntades con miras a cometer crímenes, tal como es el caso de sustraer de objetos ajenos, constituyéndose la asociación de malhechores; 2) Asimismo, respecto a la tentativa de robo, este tipo penal quedó demostrado no llegaron a materializar el robo porque la víctima era policía y logró realizar varios disparos, razón por la que emprendiendo la huida el imputado Josué Valenzuela, mientras que el imputado Wander de la Cruz Gómez resultó herido, cayendo al pavimento, quedando evidenciado el principio de ejecución de dicho crimen.*

5.27. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que no llevan razón los recurrentes al afirmar que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción al ser acogido parcialmente su recurso, pues ponderó que: *[...] a pesar de estar conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la responsabilidad penal a cargo de los imputados recurrentes, procede en la especie, y obrando por propia autoridad, declarar con lugar el recurso de los imputados, tomando en consideración las condiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal y las motivaciones erigidas por el juez a-quo en las páginas 50-51 de la decisión recurrida a la hora de imponer la pena, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión [...].*

5.28. En sentido, no hay nada que reprochar a la jurisdicción *a qua*, pues su decisión es acorde con lo establecido el Tribunal Constitucional, en el sentido de que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez; de ahí que, al ser reducida la pena a favor de los justiciables por ser observados los criterios para la determinación de la pena, no evidencia, en modo alguno, vicios de

contradicción, pues fueron confirmados los hechos probados por el tribunal de juicio, pero aplicando una pena inferior a la fijada por esa instancia judicial; por consiguiente, desestima el argumento analizado por improcedente e fundado.

5.29. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso fue realizado una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, quedando comprobado que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido y siendo respondidas las denuncias elevadas ante dicha jurisdicción; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

5.30. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie.

5.31. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Valenzuela o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena a los recurrentes José Valenzuela o Josué Valenzuela y Wander de la Cruz Gómez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Envases y Sellos, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Ventura López y Pablo Rafael Santos José.
Recurrido:	José Miguel Clase Madera.
Abogada:	Licda. Rafaelina Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Envases y Sellos, S. A.,

sociedad comercial creada y organizada de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, con su domicilio social ubicada en la 23 avenida 41-14, Zona 12, ciudad de Guatemala, inscrita en el Registro Tributario Unificado (RTU) bajo el núm. 38730537, debidamente representada por Juan Policarpio Suárez Vázquez, español, mayor de edad, titular del documento personal identificado de extranjero núm. 2447392850101, domiciliado y residente en la ciudad de Guatemala, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por la empresa Envases y Sellos, S.A., representada por su defensa técnica Licenciados Gonzalo A. Placencio Polanco, Juan Alberto Ventura López; en contra de la Sentencia No. 369-2021-SSEN-00210 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2021-SSEN-00210 de fecha 3 de noviembre de 2021, declaró al imputado José Miguel Clase Madera no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. Que la Lcda. Rafaelina Torres, en representación del señor José Miguel Clase Madera, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2023.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 8 de agosto de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-01002 de fecha 6 de julio de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Cecilia Fermín, por sí y por los Lcdos. Juan Alberto

Ventura López y Pablo Rafael Santos José, quienes actúan en representación de Envases y Sellos, S. A., así como también del señor Juan Policarpo Suárez Vázquez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar dicho recurso, y con base en las disposiciones previstas en el numeral 2, letra b, del artículo 427 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, casar con envío la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, a partir de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Juan Alberto Ventura López y Pablo Rafael Santos José, quienes afirman haberlas avanzando íntegramente.*

2.2. La Lcda. Rafaelina Torres, quien actúa en representación de José Miguel Clase Madera, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien declarar regular y válido el presente recurso de casación presentado por la empresa Envases y Sellos, S. A., por el mismo haber sido realizado en tiempo hábil y conforme las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien desestimar el mismo y ratificar en todas sus partes la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00161, dictada en fecha 21 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por no confirmarse lo alegado; y, en consecuencia, que dicha decisión sea confirmada a favor del señor José Miguel Clase Madera. Tercero: Que la empresa Envases y Sellos, S. A., sea condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Rafaelina Torres.*

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que esa honorable*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La recurrente Envases y Sellos, S. A., propone como medio en su recurso el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP).

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En su recurso, la apelante alegó que la sentencia de primer grado violaba las disposiciones contenidas en el artículo 417 incisos 2, 4 y 5 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, estableciendo que el numeral 9 de la página 14 de la sentencia impugnada hacía constar, en lo referente a la prueba testimonial ofrecida por el señor Wilson Manuel Martínez, que el mismo fue coherente y que adjudicaba todo valor probatorio a la misma [...] A esta prueba testimonial a cargo, el tribunal le otorgó total valor probatorio por la firmeza, contundencia y responsabilidad con que el testigo expuso su relato, indicando cada hecho que presenció de forma clara y coherente; reflejando que no tenía intención de beneficiar ni perjudicar a nadie, sino más bien de exponer de forma objetiva sus apreciaciones. De su testimonio se determinó que él colaboró con el alguacil que levantó el acta del embargo, siendo testigo, porque se encontraba en Santiago el día que se ejecutó y que advirtió que el embargo fue en una zona franca de Gurabo y que los bienes que se embargaron eran usados; del mismo modo, en el numeral 10 de las páginas 14 y 15 de la referida sentencia de primer grado, se hace constar que la prueba testimonial relativa al señor Armando

Hilario, es coherente y precisa y que procede otorgarle total valor probatorio. Respecto de esta prueba testimonial a cargo, el tribunal del primer grado estableció que, en su condición de ministerial, realizó la venta de unos bienes embargados (tres recámaras y dos cuartos fríos), que él no había visto los bienes sino el acta de embargo para saber lo que iba a vender. Sumado a lo anterior, el numeral 11, páginas 15 y 16 de la sentencia de primer grado se hizo constar las declaraciones del señor Braulio de Jesús Gómez, [...], respecto a este último testigo a cargo, el tribunal estableció que le otorgaba total valor probatorio porque depuso con ecuanimidad y sencillez, claridad y objetividad, su versión se corrobora con las pruebas documentales aportadas por la parte querellante, de manera particular con los actos notificados a la víctima.; Finalmente, el tribunal de primer grado estableció que, de su testimonio, se determina que él compró en pública subasta dos cuartos fríos color blanco y tres recámaras de fumigación color blanco; que pagó 30 mil dólares por ello; que posterior a la venta, cuando verificó los bienes embargados, advirtió que no tenían los condensadores. Así las cosas, y sin ofrecer fundamentación alguna, la corte de apelación procedió a desestimar el recurso, estableciendo que la jueza del tribunal a-quo, realizó una labor de ponderación y valoración de las pruebas tanto a cargo como a descargo dándole su verdadero valor probatorio a cada una de ellas con fundamento en los criterios de la sana crítica. Dice la corte que, de dichas pruebas a cargo se colige, como así lo ha fijado y establecido el a-quo, que la parte querellante y acusador privado Envases y Sellos, S. A., realizó un procedimiento de embargo de bienes muebles en el Parque Industrial Fast Holdings, en el sector Gurabo, Santiago, siendo luego convertido en Ejecutivo, nombrándose como guardián al imputado José Miguel Clase Madera; que luego se realizó el procedimiento de venta en pública subasta de dichos los objetos; que posterior al evento de la indicada venta se procede a realizar una comprobación de los bienes embargados. [...] finaliza diciendo la corte de apelación que, por los motivos precisados, el tribunal de primera instancia obró correctamente al emitir sentencia absolutoria en el caso de la especie, es decir, el tribunal cumplió con todas las garantías del debido proceso a todas las partes y la tutela judicial efectiva previsto en el numeral 69 de la Constitución de la República Dominicana; pues las pruebas y los hechos que ponderó y valoró de manera racional y

acuciosa el a-quo y que sirven de soporte a la acusación privada de los hoy querellantes y parte constituida Envases y Sellos, S. A., resultan ser insuficientes para poder retener contra el imputado la autoría del tipo penal de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal de la República Dominicana [...].- En ese orden de ideas, el tribunal de alzada ratificó una sentencia que estaba plagada de contradicción, apoyó los argumentos esgrimidos por la sentencia primigenia y, con ello incurrió en una falta de fundamentación de la misma, ya que, en las condiciones en que fue aceptado el elenco probatorio a cargo, no había lugar sino a la evacuación de una sentencia condenatoria, tanto en lo penal como en lo civil, cosa que no ocurrió en la especie, lo que convierte esta sentencia de segundo grado en manifiestamente infundada y carente de soporte motivacional suficiente, razón por la cual debe ser casada por esta alta corte.

IV. Motivaciones de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Esta Segunda Sala de la Corte, resume los 3 medios de impugnación de los apelantes de la manera siguiente; alegan los reclamantes que el tribunal a-quo incurre en contradicción por que le otorga valor probatorio a gran parte de las pruebas a cargo; no hizo el a-quo una verdadera fijación de los hechos de la causa por tanto el tribunal a-quo cometió falta al no fundamentar correctamente porqué dictó sentencia absolutoria en favor del imputado José Miguel Clase Madera. Luego de estudiar esta Sala de la Corte el fallo impugnado, comprueba que el apelante no tiene la razón en sus reclamos, pues el tribunal a-quo conoció acusación a instancia privada en contra del imputado José Miguel Clase Madera por violación presunta del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la sociedad comercial Envases y Sellos, S. A., representada por el señor Juan Policarpio Suarez Vásquez. Donde se discutieron los hechos siguientes: " En fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la empresa Envases y Sellos, S. A., por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales procedió a interponer por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, formal querrela con constitución en actor civil y concretización de pretensiones por daños y perjuicios, por violación al artículo 408 del

Código Penal de la República Dominicana, que incrimina y sanciona la infracción criminal de abuso de confianza, en contra del ciudadano señor José Miguel Clase Madera. Resulta que, instancia motivada, dirigida al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y en virtud de las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, la víctima querellante y actor civil procedió a solicitar la conversión de la acción pública a la acción privada, siendo esta acogida y el Ministerio Público, Clara María de Jesús Javier en representación de la Procuraduría Judicial de Santiago ordena mediante el auto de fecha cinco (05) de del año dos mil veintiuno (2021), la conversión de la acción pública privada a instancia privada en acción privada, por lo que en el presente caso las actuaciones serán reguladas por las disposiciones de los artículos 294, 359. 360, 361 y 362 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que tratan sobre el procedimiento para las infracciones de acción privada. 3. Resulta que, por medio de la presente instancia, y en su condición de parte agraviada, la entidad "Envases y Sellos. S. A." presenta formal acusación y se constituye en actor civil, en el proceso judicial en contra del señor José Miguel Clase Madera, por la comisión del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal dominicano, en el interés de reclamar la imposición de una sanción penal en contra de dicho acusado, y el otorgamiento de una indemnización a la agraviada, parte acusadora y constituida en actor civil, para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la referida infracción [...]. Que posterior a la valoración de cada uno de los elementos de prueba aportados por la parte querellante en sustento de su acusación, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, el tribunal entiende que a través de estas solo fue posible determinar lo siguiente: que la parte querellante, envases y Sellos, SRL, trabó un embargo conservatorio a la entidad Fasst Holdings, sobre los siguientes bienes consistentes en dos cuartos fríos de tabaco color blanco y tres recámaras de fumigación (entre otros); que fue designado como guardián el imputado José Miguel Clase Clase: que el embargo conservatorio fue convertido en ejecutivo: que otro alguacil diferente al que trabó el embargo, procedió a la venta de los bienes en pública subasta en fecha 12/1 1/2020; que el señor Braulio de Jesús Gómez resultó adjudicatario luego de pagar la suma de treinta

mil dólares (US\$30,000.00); que en fecha 17/12/2020 (meses después de la venta aproximadamente) se hace la comprobación de bienes embargados y se determina que al equipo de cuarto frío le faltan los condensadores: que luego se disuelve la venta y la parte querellante, Envases y Sellos, SRL. le devuelve el dinero al señor Braulio de Jesús Gómez [...]. [...]. Que el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El acta de embargo deberá contener, a pena de nulidad, una designación precisa y detallada de los bienes embargados". "Que del acta de proceso verbal de embargo se aprecia, que fueron embargadas dos cuarto frío de tabaco color blanco, entre otros bienes; que el ministerial cuando describe las características del bien omite establecer las particularidades y características propias de éste, a los fines de individualizarlo, estableciendo solo una descripción abstracta y genérica que impide al tribunal determinar las peculiaridades de los bienes embargados; en este caso, impiden determinar los aparatos, equipos y contenido de los cuartos fríos para tabaco que se embargaron. Pero, además, el ministerial establece en el acta de embargo, que los objetos embargados estaban en malas condiciones, lo que le genera incertidumbre al tribunal respecto de las condiciones y precisamente si éstos tenían integrado los condensadores que dan lugar a la presente acusación. Es decir, el tribunal no está en condiciones de determinar, con plena certeza, la existencia de los condensadores como parte de los bienes embargados y dejados bajo la custodia del imputado José Miguel Clase, en su rol de guardián; máxime cuando desde la venta en pública subasta (12/11/2020) hasta la comprobación de bienes (17/12/2020) transcurrió un mes y cinco días y ni el ministerial ni el adjudicatario tenían la certeza de que cuando se produjo la venta los condensadores eran parte de los mobiliarios del equipo comprado. Que en el proceso de que se trata, en lo que respecta a los elementos del tipo penal, solo quedó acreditado que los bienes embargados, de descripción abstracta y genérica, fueron puestos bajo la supervisión del imputado, no así las exigidas maniobras fraudulentas ni intención dolosa de parte del imputado José Miguel Clase Madera, para lograr la aludida distracción que produjo el perjuicio alegado, escenario tal que impide retener el tipo penal de abuso de confianza en su contra.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Para mejor el entendimiento del caso conviene precisar que, este tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por Envases y Sellos S. A., en contra de la sociedad Fasst Holdings, S. R. L., como consecuencia de eso, la empresa demandante embargó, ejecutoriamente, los bienes de su deudora; al realizar el embargo fue designado como guardián el señor José Miguel Clase Madera, y, en la venta en pública subasta, parte de los objetos fueron adquiridos por un tercero, quien luego de comprarlos observó que los dos cuartos fríos obtenidos no tenían los condensadores, por lo que la sociedad embargante Envases y Sellos, S. A., entendió que era responsabilidad del guardián y procedió a interponer acusación privada en su contra.

5.2. En ocasión de la acusación interpuesta en contra del guardián del embargo, señor José Miguel Clase Madera, por alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, el tribunal de primer grado lo declaró no culpable y dictó sentencia absolutoria; la parte querellante recurrió en apelación y la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión.

5.3. La parte querellante, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, alegando, básicamente, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio incurrieron en contradicción al otorgar valor probatorio a la prueba testimonial y documental, y luego emitir una sentencia absolutoria, lo que constituye, a su parecer, una falta de motivación.

5.4. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que, si bien, como plantea la entidad recurrente, la Corte *a qua* ratificó la valoración dada a las pruebas por el tribunal de juicio y confirmó la sentencia absolutoria, esa actuación no implicó contradicción alguna, pues al evaluar las declaraciones de los testigos el tribunal otorgó valor probatorio, estableciendo cada uno de los hechos probados por estos, a saber, el testigo Wilson Manuel Martínez, expresó, en el plenario, *que fue testigo en el levantamiento del acta de embargo de este proceso y fue nombrado guardián José Miguel Clase Madera. [...]. Armando Hilario declaró que es alguacil y fue quien hizo la venta en la zona franca de Clase, en Gurabo sobre bienes embargados de otro ministerial. Se vendieron unas recámaras y unas*

unidades de cuarto frío para conservar tabaco. Que hizo la comprobación y luego se procedió a la venta, luego fueron a buscar lo comprado, luego Braulio lo llamó diciéndole que la unidad no estaba completa, que le faltaban los condensadores; y, finalmente, Braulio de Jesús Gómez, expresó: que es comerciante y compró en subasta pública equipos en la zona franca de Gurabo, un cuarto frío y fumigadora y cuando chequeó no estaban los condensadores, que luego llamó al alguacil y le dijo que era responsable y lo visitó el cliente del abogado y el abogado le devolvió lo que había pagado.

5.5. Esas comprobaciones sirvieron como reseña del proceso, desde la demanda en cobro de pesos ante la jurisdicción civil, hasta la presentación de la querrela por abuso de confianza en contra del guardián; en ese mismo sentido, observa esta alzada que el conjunto de pruebas aportadas carece de eficacia probatoria para cambiar el resultado del proceso, en razón de que todos los testigos narraron sobre aspectos no controvertidos del caso, tales como, la ejecución realizada en contra de la empresa Fasst Holding, S. R. L., la posterior venta de los objetos embargados y la falta de los condensadores en las recámaras de refrigeración.

5.6. Esos razonamientos no se contradicen entre sí ni tampoco con la parte dispositiva de la sentencia dictada, en vista de que, a pesar de que fue demostrado que el embargo fue ejecutado y que un tercero compró los objetos embargados, no fue comprobado que las recámaras de refrigeración tuvieran los condensadores, debido a que esos efectos no constan descritos en el acta, adicionalmente, figura consignada una nota del guardián en la parte dispuesta para establecer el estado de los bienes embargados, que precisa que se encuentran *en malas condiciones*, por esa razón la alegada pérdida no se puede atribuir a distracción o sustracción por parte del guardián.

5.7. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que exista el delito de abuso de confianza deben estar presentes sus elementos constitutivos, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer. b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción. c) El perjuicio. d) La naturaleza del objeto (carácter mobiliario). e) La entrega del objeto a título precario. (Que la entrega haya tenido lugar mediante uno de los contratos enumerados por el artículo 408 de

Código Penal), siendo necesario que estos elementos confluyan, lo cual no sucede en la especie, pues no se puede hablar de la distracción de la cosa entregada, en razón de que no fue probado, fuera de toda duda razonable, que el imputado haya distraído o dado un uso diferente a la cosa entregada, lo cual es un requisito *sine qua non* para que pueda configurarse la infracción [...]; por todo lo cual se evidencia que, en la especie, no existen los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, ni ha sido demostrado que la alegada pérdida, en los objetos embargados, haya sido por negligencia del guardián, imputado en el proceso, por lo cual procede desestimar el recurso de casación que de que se trata.

5.8. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo apelado.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Envases y Sellos, S. A., sociedad comercial representada por Juan Policarpio Suárez Vázquez, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre de 2022; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1202

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales W. T. R.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales W. T. R., imputado y civilmente demandado, representado por sus padres, Ramona Reyes Santiago, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1444799-8, domiciliada

y residente en Lotificación Peggy I, calle 8, casa núm. 11, provincia La Vega, localizable en el teléfono (829) 329-4799; y Winston Tavárez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0006443-8, domiciliado y residente en el barrio Nuevo Cabayona, calle Los Lirios, núm. 1, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono (829) 336-0577, contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SSEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Willian Tavarez Reyes, por mediación de la Licda. Astrid L. Rodríguez, en contra de la Sentencia No. 0453-02-2022-SNNP-00020, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente e infundado. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:* *Declara el proceso exento de pago de costas.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 0453-02-2022-SNNP-00020, de fecha 11 del mes de octubre del año 2022, declaró al imputado menor de edad de iniciales W. T. R ., culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión; en el aspecto civil condenó a los señores Ramona Reyes Santiago y Winston Tavárez Castillo (padres del menor) al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$400,000.00.

1.3. Que la Licda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, depositó un escrito de contestación en representación del Ministerio Público, en la secretaría de la Corte a qua el 7 de marzo de 2023.

1.4. En audiencia de fecha 1 de agosto de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00910 de fecha 14 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, comparecieron la Licda. Asia Jiménez, por sí y por la Licda.

Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensoras públicas, actuando en representación del menor de edad de iniciales W. T. R., representado por sus padres Ramona Reyes Santiago y Winston Tavárez Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido, en todas sus partes, el siguiente recurso de casación, por ser hecho en la forma que establece la ley, el cual reza: Primero: En cuanto a la forma, esta corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano W. T., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 0482-2023-SEEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución al adolescente W. T., por no haber cometido los hechos que se le imputan y no existir errónea valoración de los elementos de prueba.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la persona menor de edad W. T. R., adolescente, representado por sus padres Ramona Reyes Santiago y Winston Tavárez Castillo, en contra de la sentencia número 0482-2023-SEEN-00002, de fecha de 26 de enero de 2023, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que, los medios alegados, como sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley y por falta de motivación, carecen de sustento, pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal en los hechos del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente menor de edad de iniciales W. T. R., representado por sus padres Ramona Reyes Santiago y Winston Tavárez, propone como medios en su recurso los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas: de los artículos 14, 25, 172 y 333 del código procesal penal en lo que tiene que ver con la valoración de las pruebas.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] *En el presente caso como sustento de su teoría de caso (la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: A) Pruebas Documentales: - Denuncia -orden de arresto, acta de registro de persona, acta de nacimiento de la presunta víctima y del imputado. - Prueba Pericial: certificado sexológico forense prueba audiovisual consistente en la entrevista realizada a la presunta víctima del proceso. Prueba testimonial- consistente en la señora Velín Daniela Burgos.; [...] en la página 15 de la antes mencionada sentencia, en su numeral 13, la corte establece lo siguiente "a juicio de esta Corte, el juez a-quo, en la sentencia impugnada, hizo una correcta valoración de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; pondera, por ejemplo, el testimonio del menor de edad víctima contenido en el anticipo de prueba, calificándolo como creíble, coherente y preciso, comparándolo*

con la prueba pericial, específicamente el examen sexológico forense. Basándose únicamente en el testimonio de la víctima, parte interesada del proceso, que estableció muchas contradicciones en sus declaraciones ya que el menor asevera situaciones que nos parecen totalmente descabelladas, como cuando establece que el menor lo violaba varias veces, que también violaba a su hermano y que así reposa en la acusación, pero la madre de la víctima en su testimonio estableció que el menor es hijo único, existiendo una incoherencia, también se puede evidenciar incoherencias como cuando estableció la descripción física del imputado, estableciendo descripciones como que era una persona blanca y grande pero el físico del imputado es totalmente distinto, es morenito y chiquito. [...] si nos vamos de manera directa al análisis de la evaluación sexológica, el mismo la forense no determina que existiera una agresión sexual a la víctima, si se puede investigar que al no ser un músculo, que se puede contraer por múltiples razones, el peritaje no estableció si tenía una evidencia de algún tipo de desgarramiento ni reciente ni antiguo, máxime cuando con una simple hemorroide se puede ocasionar el dictamen establecido por la perito, y lo establecido por la defensa se afianzan más porque en la evaluación ni siquiera envían a hacer analítica ni pruebas, como siempre se recomienda en casos de violación, por el simple hecho que la perito no llegó a la conclusión que desproporcionalmente el tribunal establece que con esto se evidencia sin ninguna duda la existencia de una violación, quedando evidenciado el error en la valoración de ese elemento de prueba, máxime cuando existe ambigüedad que el código dice que la duda debe favorecer al imputado, pero en este caso aun existiendo duda es valorada en contra del mismo. [...] En el caso objeto del presente recurso de apelación, los jueces que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de dictar la sentencia atacada por el hoy recurrente; dicha falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal a quo procede establecer la responsabilidad penal del Joven Willian Tavarez, porque si verificamos en la pág. 17 de la referida sentencia, en la ponderación del caso solo se limita a establecer que entiende que los elementos de pruebas presentados son suficientes, pero no existe mayor profundidad para ellos establecer dicha premisa ni le dan respuesta a la defensa de ningunas de las cuestiones planteadas en el recurso, incurriendo

el tribunal en una violación del artículo 24 del código procesal penal, las normas internacionales y una vulneración al debido proceso de ley constitucionalizado por el Tribunal Constitucional Dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] En relación con la prueba documental incorporada por lectura y descripción: a) Del acta de denuncia de fecha 27/10/2021, interpuesta por la madre del menor de iniciales A.B señala el juzgador que, por si no demuestra que los hechos cometidos fueran hechos por el imputado pero con la misma si se justifica la puesta en movimiento de los actos instrumentales del proceso por parte de la acusación, y la referencia del tiempo y lugar donde alejadamente sucedieron los hechos, además de la indicación del presunto responsable-, b) Orden de arresto No. 1422-2021-SAUUY-00036 de fecha 04/11/2021, de la que se desprende que la legalidad del arresto del adolescente imputado; c) Acta de Registro de personas de fecha 07/12/2021, levantada a las 10:02 a.m., por el cabo Edison Mora Díaz, P.N., la misma no tiene valor vinculante y probatorio respecto al adolescente imputado, ya que la misma, si bien es un acta que cumple con los requisitos legales, no hace constar nada comprometedor en perjuicio del imputado, d) en cuanto a las actas de nacimiento depositadas, pertenecientes una al menor de edad víctima y la otra al adolescente imputado, las mismas no tienen un valor más allá de demostrar la diferencia de edad nueve (9) años que existe entre la víctima y el imputado, y que la víctima al momento de la ocurrencia de los hechos tenía seis (6) años de edad. En cuanto al Examen sexológico forense de fecha 28/10/2021, marcado con el número 532-2021, emitido por la Dra. Yubelki Mora, médico legista del INACIF, a nombre del menor de edad víctima de iniciales A.B., este Tribunal observa que dicho informe pericial establece que: "Conclusión sexológica forense: No hay evidencia de lesiones físicas o patológicas a nivel de sus genitales externo e interno. Frenillo peneano presente. A nivel del ano encontramos un esfínter anal semidilatado con borramiento parcial de los pliegues de la mucosa anal". Demuestra que la víctima fue objeto, por la vía anal, de abuso sexual y que se ha sostenido relaciones sexuales con él por otra persona; que dicha acta

por sí sola no tiene valor vinculante con respecto al imputado, pero valorado conjuntamente con el anticipo de prueba practicado mediante Cámara Gesell al menor de edad de iniciales en su nombre A.B. que será valorado más adelante, se comprueba que sí hubo agresión sexual y violación sexual por parte del imputado en perjuicio del hoy víctima y testigo.” Sobre la prueba audiovisual consistente en un CD de color blanco, que contiene una grabación de entrevista, marcada con el No. 0019-02-2022, consistente en el anticipo de prueba mediante el uso de Cámara Gesell, practicada al menor de edad de iniciales A.B., “Testimonio que este tribunal lo aprecia como coherente, preciso y sincero, de ahí su carácter vinculante y probatorio respecto al adolescente imputado, toda vez que de sus declaraciones se infiere la existencia y pruebas vinculantes de violación sexual respecto a la víctima pues de dichas declaraciones unida al examen sexológico forense antes descrito y valorado se pueden extraer que el adolescente imputado penetró a la víctima, por su parte anal, en varias ocasiones, cuando, en la entrevista, declaró que “el imputado le entraba la chola en la parte de atrás y que sucedió varias veces, en un monte, cerca de su casa”; que el imputado le decía que iban a jugar, pero lo amarraba a él y a su hermanita; que la víctima, al momento de los hechos solo contaba con la edad de 6 años, esto conlleva una presión psicológica y física que recae en una amenaza para la misma, por lo que, este testimonio tiene valor probatorio y vinculante respecto al adolescente imputado, lo que lleva a este tribunal a la conclusión lógica de que por la edad, indefensión de la víctima, sus declaraciones coherentes y precisas, y examen sexológico forense, cuando se hace constar que: “A nivel del ano encontramos un esfínter anal semidilatado con borramiento parcial de los pliegues de la mucosa anal”, se concluye que hubo violación sexual incurrida por el adolescente imputado en perjuicio de la víctima de iniciales en su nombre A.B.; Valora el juez a-quo las declaraciones del menor de edad víctima, vertidas en el anticipo de prueba estableciendo que, tal y como establece la jurisprudencia, con la coherencia y solidez de su relato testimonial, el juez luego de examinar y recrear los hechos, dejándolo como sentado en el espíritu del juez de manera creíble y cierta, pudiendo retenerle responsabilidad al imputado en el ilícito que se le atribuye, puesto que las declaraciones del niño, víctima, son coherentes y precisas para probar la existencia de una violación

sexual, con constreñimiento, violencia y amenaza. Sobre el testimonio de la madre del menor de edad víctima, establece el que, el tribunal lo aprecia como coherente, preciso y sincero, de ahí su carácter vinculante y probatorio respecto al adolescente imputado, no por sí solo, pues se trata de un testimonio de referencia, pero unido a las declaraciones de la víctima, testigo a cargo, viene a corroborar la ocurrencia de una violación sexual en perjuicio de su hijo, se mantiene afirmando que un sobrino del imputado, le manifestó, la forma en que el imputado abusaba de ellos, estableciendo entre sus declaraciones lo siguiente: "[...] ¿Cómo se entera del hecho? Su sobrino por parte del agresor estaba en mi casa y el sobrino del agresor (señala imputado) se encontraban jugando en el patio y el sobrino me dice que él a ello lo penetraba y tu no decía nada y hay procedí a entrarlo a la cocina y hacerle un video sin que se dieran cuenta y le pregunté al sobrino y él me dijo que él lo invitaba al monte lo amarraba y lo penetraba él (señala al imputado). A juicio de esta Corte, el juez a-quo, en la sentencia impugnada, hizo una correcta valoración de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; pondera, por ejemplo, el testimonio del menor de edad víctima contenido en el anticipo de prueba, calificándolo como creíble, coherente y preciso, comparándolo con la prueba pericial, específicamente el examen sexológico forense, así como con la declaración de la madre, testigo referencial, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba aportada; desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamenta su decisión; expone de manera concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que fundamenta su decisión y así, dejar establecida la culpabilidad del adolescente. Lo precedentemente expuesto contradice en su totalidad los alegatos de la defensa en su segundo medio, por lo que esta Corte entiende que los mismos también deben ser desestimados y con ellos el medio que los invoca; que siendo rechazados los medios invocados por el recurrente, el presente recurso de apelación debe ser rechazado, por improcedente e infundado, y por vía de consecuencia, confirmada la decisión impugnada [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado menor de edad de iniciales W. T. R., fue condenado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, en el aspecto penal del proceso, a un (1) año de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de violación sexual, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. B.; y, en el aspecto civil, fueron condenados sus padres al pago de una indemnización ascendente a RD\$400,000.00; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la decisión estuvo sustentada, únicamente, en el testimonio del menor-víctima, parte interesada, aun cuando sus declaraciones contienen múltiples contradicciones, a saber, que él lo violó varias veces y a su hermano también, pero la madre de la víctima manifestó que su hijo es único, es decir, que no tiene hermanos; sobre el particular, la sala de casación penal advierte que en cuanto a las alegadas contradicciones sobre la cantidad de veces que sucedió el hecho y su condición de hijo único, la Corte *a qua* al examinar la valoración de ese testimonio, contenido en el anticipo de prueba, lo calificó como creíble, coherente y preciso, y lo comparó con la prueba pericial, consistente en el examen sexológico forense, así como con la declaración de la madre, testigo referencial, y sobre esas pruebas llegó a conclusiones racionales con las cuales fundamentó su convicción de culpabilidad.

4.3. Sobre esa prueba testimonial, la alzada observa que no incurre en contradicción, pues al enlazarla con otros elementos probatorios se retiene que el menor llama como su hermano, a otro menor de edad sobrino del imputado y quien estaba presente al momento del abuso, siendo también ultrajado por el infractor, y ese aspecto quedó aclarado en la entrevista psicológica forense donde mencionó el nombre del otro niño. En cuanto al número de veces en que aconteció el hecho, la víctima expresó, con precisión y coherencia, que ocurrió una vez en el monte y otras veces en la habitación del imputado; y, sobre esos razonamientos conviene enfatizar que se trata de un menor de edad

de solo 6 años, quien a pesar de su corta edad describió el hecho y persistió en afirmar la forma y lugar donde sucedió.

4.4. El recurrente también alega que el menor-víctima se contradijo al describir los rasgos de su agresor, pues afirmó que se trata de una persona blanca y grande, pero él es morenito y chiquito; con respecto a lo aludido, la sala de casación penal observa que, si bien el menor en la entrevista dio una descripción física del imputado que no se corresponde con su figura, no hay duda de que el niño lo conoce bien, pues este era su vecino y así lo expresó en el informe psicológico forense al contestar: *Willian tiene 15 años de edad, vive cerca de mi casa y es mi vecino*, declaraciones que fueron corroboradas por la madre del menor, quien expresó, en el plenario, que el imputado era su vecino y por las propias declaraciones del hoy recurrente, dadas en el informe psicológico, donde explicó que el menor que le identifica como agresor es su vecino; por tanto, el aspecto cuestionado carece de relevancia y no es suficiente para crear una duda sobre el relato del menor ni de la culpabilidad del justiciable en la comisión del hecho, en consecuencia, procede su rechazo.

4.5. En cuanto a que el testimonio de la víctima es interesado, esta sala advierte que los declarantes no mostraron, al momento de expresar lo ocurrido, animadversión hacia el imputado y lograron traspasar el filtro de la credibilidad del tribunal de juicio.

4.6. El recurrente también cuestiona la evaluación sexológica forense, para lo cual establece que la misma no determina que existiera una agresión sexual a la víctima, en razón de que no establece si tiene desgarramiento reciente o antiguo; con respecto a ese alegato, se aprecia que la Corte *a qua* actuó de forma correcta al confirmar la decisión condenatoria, sobre la base de la valoración dada a las pruebas, sin que exista nada censurable en la evaluación integral realizada por el tribunal de juicio al referido examen, donde consta que el menor presentó a nivel del ano esfínter anal semidilatado con borramiento parcial de los pliegues de la mucosa anal. Si bien no usa el término desgarramiento parcial o antiguo, las conclusiones se corresponden con los hallazgos en un menor de edad de sexo varón, prueba esta que fue corroborada con el testimonio de la madre quien escuchó al menor de edad relatar sobre

el abuso sufrido, y con la entrevista realizada a este donde persiste en la identificación del imputado como su agresor.

4.7. Con respecto al certificado médico legal la sala de casación penal ha establecido el criterio de que [...] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite, en su calidad de perito, no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

4.8. A tales fines, conviene destacar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica, expresamente, el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

4.9. El recurrente alude también que la ponderación del caso estuvo limitada a establecer que los elementos de pruebas presentaron suficientes, pero no dio respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso; en la especie, el estudio de la decisión pone de manifiesto que la corte de apelación evaluó, de forma general, la valoración realizada por el tribunal de intermediación a la prueba, y citó la motivación de esa instancia judicial que corresponde a cada uno de los aspectos planteados por la defensa en el recurso de apelación, resaltando como correcta cada actuación al establecer el valor de cada prueba y las razones que lo llevaron a otorgar ese valor probatorio, sin que se aprecie desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.10. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes

razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que, en el presente caso, procede declarar el presente proceso libre del pago de las costas, en atención al Principio X de la Ley núm. 136-03.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales W. T. R., imputado y civilmente demandado, representado por sus padres Ramona Reyes Santiago y Winston Tavárez Castillo, contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SEN-00002, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 26 de enero de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara el presente proceso libre del pago de las costas penales en atención al Principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez control de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Oscar Ramírez Pujols y compartes.
Abogados:	Dra. Deisy Sánchez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar Ramírez Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0073344-2, con domicilio en la calle Respaldo Joaquín Reyes, núm. 20, sector La Bombita, provincia Azua, imputado y civilmente demandado; Altagracia Verence Lebrón Méndez, dominicana,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008062-0, con domicilio en la calle 30 de Marzo, núm. 176, provincia Azua, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su presidente Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Oscar Ramírez Pujols, la señora Altagracia Verenice Lebrón Méndez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 0306-2022-SSEN-00021, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 0306-2022-SSEN-00021, de fecha 11 de mayo de 2022, declaró al imputado Manuel Oscar Ramírez Pujols, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222 numeral 1, 287 numeral 2 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a 1 año de prisión suspendida, multa de 5 salarios mínimos y al pago de una indemnización ascendente a RD\$600.000.00 pesos, a favor de la señora Cristina Ortiz Peña.

1.3. El Lcdo. Alcibíades Sánchez Sánchez, actuando en representación de Cristina Ortiz Peña, depositó un escrito de contestación al recurso de casación de los recurrentes, en la secretaría de la Corte *a qua*, el 26 de abril de 2023.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01096, de fecha 28 de julio de 2023, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. La Dra. Deisy Sánchez por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en representación de Manuel Oscar Ramírez Pujols, Altagracia Verenice Lebrón Méndez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido, en todas sus partes, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00023, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia de San Cristóbal, notificada el día 12 de abril de 2023, y depositada en la secretaría de este tribunal.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar Ramírez Pujols, Altagracia Verenice Lebrón Méndez y Seguros Pepín, S. A., en contra de la referida decisión, por entender que no llevan razón los recurrentes en virtud de que el tribunal de marras hizo una valoración correcta de los medios probatorios, actuando en observancia y aplicación del derecho procesal y en apego a los principios constitucionales en procura de garantizar el debido proceso. Segundo: Por lo expresado en el último atendido del presente dictamen, solicitamos muy respetuosamente que esta honorable Segunda*

Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien solucionar según su propio criterio, el aspecto civil de la sentencia recurrida en casación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. La parte recurrente plantea el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.).

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] En apego minucioso a las condiciones exigidas para el recurso de casación, establecido en el Código Procesal Penal: 1.-) Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera y violación a las normas del debido proceso y por demás violación a la Constitución en el artículo 69 en las siguientes atenciones: a) En el primer grado no se pudo establecer cuál es la acción culposa sobre la que se le retiene falta al conductor, sino que solo se establece la falta en función a la existencia del siniestro, no siendo la causa generadora el encartado, sino que todo lo contrario, lo es la fallecida, que a pesar de encontrarse del lado de la baranda, se aventura sin medir consecuencia a entrar en la vía, lo que es un hecho imprevisible (no sabemos si se trata de un intento de (suicidio) utilizando el vehículo por parte de la víctima. b) Dicho punto no fue analizado ante los planteamientos realizados ante el primer grado y la corte, sobre la falta exclusiva de la víctima. Sentencia que viola los principios fundamentales establecidos por la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana sobre las compañías aseguradoras, ya que en la parte dispositiva de la misma produce una sentencia estableciendo que la indemnización es una condena solidaria, lo que es violatorio

al artículo 133 de dicha ley, petitorio que fue planteado ante la corte, y la misma no se pronuncia respecto del mismo. Es decir, que la no valoración respecto a las violaciones y que le fueron planteada a la corte, indefectiblemente hacen la sentencia ahora recurrida anulable ya que como principio fundamental del proceso debe resguardarse y garantizarse el derecho de defensa de las partes del proceso. También carece y adolecen de motivación en los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la Corte.

2.-) Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.

6.-) Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado:

a.-) El valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público.

b.-) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos.

c.-) La conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro)

d.-) No establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado. Máxime cuando el hecho ocurre por la forma temeraria y descuidada de la víctima cruzar la baranda introducirse a la vía. Por todas estas violaciones de derecho lo que en opinión constante de la Suprema Corte de Justicia debe sancionarse con la nulidad absoluta a la misma, en tal sentido en sentencia de Boletín Judicial núm. 1068, página 368, volumen II, plasma que toda sentencia, como los actos procesales deben contener la prueba, "siempre deben ser dictadas en audiencia pública", requisito indispensable obligatorio para su validez, debe anularse por estar afectada de nulidad absoluta. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte agua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Como primer argumento establecen: que el juez a quo conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no da motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado; en respuesta a este alegato, esta alzada pudo comprobar que la sentencia establece: La sentencia atacada establece en su numeral 26 de la parte relativa a la ponderación del caso, y estableció: que el vehículo conducido por el imputado Manuel Oscar Ramírez Pujols, fue que atropelló a la señora Natalia Peña Vargas, impacto que causó la muerte, como lo expresa en acta de defunción, que dicho accidente se debió única y exclusivamente a la falta, torpeza, negligencia, imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la ley, siendo robustecido esta conclusión por el acta de tránsito marcada con el núm. TQ-01508-20, de fecha 03/03/ 2020, que establece los datos del hecho, y que se encuentran en el numeral tres de esta parte considerativa, y el acta de defunción de fecha 10/03/2020, que establece las lesiones sufridas y luego la muerte de la señora Natalia Peña Vargas, producida por el accidente de que se trata. Concluye esta motivación estableciendo que "el accidente se debió a una falta del imputado, por llevar consigo un manejo temerario, a alta velocidad y descuidado en su conducción, que debe llevar consigo precauciones sobre la velocidad y la preferencia del paso". Como se puede apreciar la sentencia atacada arribó a esta conclusión, luego de analizar cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, probándose la vinculación del imputado, con las pruebas sometidas al debate y que ocasionaron la muerte de la víctima, en tal sentido rechazamos este primer alegato.; [...] esta alzada tiene a bien responder que la sentencia atacada establece en las motivaciones marcadas con los números 24, 25, 26,28 y 29 de la valoración probatoria, se establece el nexo causal entre los hechos juzgados, la persona imputada y las consecuencias de los mismos, estableciéndose la falta censurable por el manejo descuidado de Manuel Oscar Ramírez Pujols, al no tomar las precauciones que le exige la ley d deber de cuidado, estableciendo en la parte in fine número 25: "Pues, la norma penaliza la conducción temeraria e imprudente, cuando se desafía o afecta la seguridad y derechos de otras personas y bienes (artículo 220 Ley 63-17) [...] Como puede apreciarse el juzgador hizo una correcta valoración de los planteamientos de las partes y en este medio, en función de las pruebas presentadas, acogió las conclusiones del órgano acusador, en razón de

que son las pruebas que demuestran la falta cometida por el imputado, que causó lesiones a la víctima que provocaron la muerte de la misma, en tal sentido rechaza este alegato, al comprobar que carece de verdad el alegato. Como segundo alegato del recurso establecieron: A que el Ministerio Público en su acta de acusación solo presentó la violación de los artículos números 220, 222, y 287, numeral, 1, y 303, numeral 5, de la Ley núm. 63/17, ver sus conclusiones en la sentencia apelada, y esos artículos no fueron violados por el imputado, y dicha jueza no da cumplimiento al artículo 19, del C.P.P., sobre la formulación precisa de cargo, ver página 3. En respuesta a estas alegaciones esta alzada tiene a bien responder que la sentencia atacada establece en las motivaciones marcadas con los números 24, 25, 26, 28 y 29 de la valoración. Otro alegato de los recurrentes fue: A que la sentencia impugnada que viola los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa. En respuesta a este alegato, la defensa no dijo en qué parte se vulneraron estos principios, no obstante, esta alzada no pudo apreciar las violaciones de estos principios, analizando el expediente y la sentencia, en tal sentido rechaza este alegato. También expusieron: que la indemnización acordada a los querellantes es exagerada y no está acorde con el perjuicio, ni la falta cometida, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten dichas lesiones, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación. En Respuesta a esta alegación la segunda sala de la corte ha podido apreciar que la sentencia motiva el aspecto civil desde el numeral 37 de la sentencia hasta el 53, estableciendo y motivando las razones por la que establece el monto ordenado en el dispositivo. Con relación al monto esta alzada tiene a bien ponderar que el monto establecido parece justo, ya que el bien jurídico máspreciado es la vida humana, este caso procede mantener el monto rechazando las alegaciones de la parte recurrente. Con relación a la contestación del Licenciado Alcibiades Sánchez Sánchez, con relación al escrito de defensa y contestación, en representación de la parte víctima, señora Cristina Ortiz Peña, el mismo responde cada una de las motivaciones planteadas en el recurso, siendo acogidas algunas de las solicitudes, el ordinal segundo y cuarto. Destacando esta alzada que, con relación al ordinal tercero de la contestación, que solicitó un aumento de la indemnización a favor de la señora Cristina Ortiz Peña,

de seiscientos mil pesos a dos millones de pesos, esta alzada tiene a bien responder que esta solicitud no procede acogerla, en razón de que la misma se realizó en la contestación y no en un recurso de apelación, no pudiendo la corte acoger la misma ya que la solicitud fue incoada por la vía incorrecta. Que a juicio de esta corte y luego de examinar los medios planteados de la sentencia objeto del recurso, esta sala ha podido determinar que no existe ninguno de los medios planteados existiendo una correcta motivación, valoración de los medios de prueba aportados así como una correcta aplicación de la norma, coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, los alegatos del órgano acusador, respuesta a las alegaciones de la defensa, la ley y el dispositivo de la sentencia, ponderando de manera objetiva cada elemento de prueba de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto de la constitución y la norma procesal, en tal sentido, procede rechazar el recurso, y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia de primer grado. [...].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Manuel Oscar Ramírez Pujols fue condenado por el Juzgado de Paz del municipio Sabana Grande de Palenque, a 1 año de prisión suspendida, multa de 5 salarios mínimos y, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Cristina Ortiz Peña, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222 numeral 1, 287 numeral 2 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. La parte recurrente alude, de manera general, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales que atañen al debido proceso; si bien denuncia asuntos de índole constitucional, la sala de casación penal aprecia que el desarrollo de su planteamiento se refiere a cuestiones relacionadas con la determinación de la falta, culpabilidad y la conducta del imputado en el accidente de que se trata, aspectos que serán analizados en conjunto con los demás alegatos.

5.3. Aduce la parte recurrente que el tribunal de primer grado no pudo establecer en qué consistió la acción culposa sobre la cual retuvo la falta del conductor y obvió que no fue este quien causó el accidente; sobre el aspecto alegado, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de los planteamientos de las partes y sobre la base de las pruebas ofertadas, acogió las conclusiones del órgano acusador, y del examen de estas determinó que eran suficientes para comprobar la falta cometida por el imputado y que producto de esto la víctima resultó con lesiones que provocaron su muerte; en ese sentido, fueron evaluados, como elementos de prueba, los testimonios de los señores Starlin Moisés Herrera y Santo Guzmán Araujo quienes, de forma coherente y precisa, declararon los detalles de la circunstancias del accidente, los cuales al ser enlazados con las pruebas documentales certificantes llevaron al tribunal de juicio a la convicción de su culpabilidad.

5.4. En la especie, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de primer grado, tras comprobar que esa instancia judicial para arribar a su decisión condenatoria, determinó, luego de valorar las pruebas, que *el accidente se debió a una falta del imputado, por llevar consigo un manejo temerario a alta velocidad y descuidado en una autopista, en un vehículo de motor que debe llevar consigo mayor cuidado en su conducción, que debe llevar consigo precauciones sobre velocidad y la preferencia de paso*; quedando evidenciado que sí fue establecida la falta cometida por este y por tanto su responsabilidad en el accidente de que se trata.

5.5. Con respecto al planteamiento referente a la valoración de las pruebas es correcta la respuesta dada por la jurisdicción *a qua* al analizarlas y verificar que en la valoración de estas, y del proceso en general, fue observada la coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, los alegatos del órgano acusador, las respuesta a las alegaciones de la defensa, la ley y el dispositivo de la sentencia, ponderando de manera objetiva cada elemento de prueba de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto de la constitución y la norma procesal aplicable.

5.6. En la especie, el análisis de la decisión pone de manifiesto, contrario a lo que alega la parte recurrente, que la jurisdicción *a qua* ratificó la motivación del tribunal de juicio, al expresar que del examen conjunto y armónico de todas las prueba pudo reconstruir los hechos, con los datos relevantes que creaban un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, pudiendo determinar el tribunal que el ciudadano Manuel Oscar Ramírez Pujols incurrió en una falta censurable por su manejo descuidado, debido a que no tomó las precauciones que le exige el deber de cuidado; pues, la norma penaliza la conducción temeraria e imprudente, cuando se desafía o afecta la seguridad y derechos de otras personas y bienes (artículo 220, Ley núm. 63-17). Así como la debida precaución al realizar giros en U, los cuales deben estar precedidos de reducción de la velocidad en forma gradual, (artículo 253, Ley núm. 63-17).

5.7. En el caso de que se trata, la alzada no advierte violación alguna, en razón de que la presunción de inocencia del imputado no fue afectada, su culpabilidad fue determinada a través de testigos presenciales y la defensa técnica tuvo la oportunidad de ejercer los medios de defensas y presentar las pruebas de refutación conforme a la libertad probatoria que caracterizan el proceso penal.

5.8. En ese mismo sentido, la sala de casación penal comprueba que todas las pruebas fueron evaluadas sin un valor preestablecido, dentro de un marco de libertad que le permite apreciar su eficacia, observando las reglas fundamentales de la lógica y las máximas de la experiencia; lo cual es acorde con el criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización.

5.9. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar Ramírez Pujols, imputado y civilmente demandado; Altagracia Verence Lebrón Méndez, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y

al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1204

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luges Noel.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luges Noel, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el distrito municipal Jénova, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00013,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado Luges Noel (a) Lulu, en fecha 28 de agosto de 2022, a través de su defensa técnica el Lcdo. Cirilo Mercedes, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00073, de fecha 20 de septiembre de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia: en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00073, de fecha 20 de septiembre de 2022, declaró al imputado Luges Noel, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a doce (12) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 8 de agosto de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01003, de fecha 6 de julio de 2023, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensores públicos, quien actúa en representación de Luges Noel, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo, tenga a bien, casar la sentencia núm.*

0319-2023-SPEN-00013, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y tomando como base el material probatorio ofrecido, decretar la nulidad de la sentencia, teniendo a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia para que los derechos y garantías del imputado sean respetados. Tercero: Costas de oficio.

2.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luges Noel, en contra de la sentencia número 0319-2023-SPEN-00013, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, además, el recurrente no probó ante el tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta de 12 años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad de los hechos probados, en tal virtud, se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Luges Noel, propone como medio el siguiente:

Único Medio: La corte no tutela con efectividad los derechos del imputado, al no tomar en cuenta en su fallo reglas del debido proceso, arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana; arts. 24 y 426-3 del C.P.P. y Resolución 38-69 de la Suprema Corte de Justicia, sobre los medios de prueba.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Imputado en estado de indefensión, por la corte no tutelar con efectividad los derechos del imputado, al no tomar en cuenta en su fallo reglas del debido proceso, arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana; arts. 24 y 426-3 del C.P.P. y Resolución 38-69 de la Suprema Corte de Justicia, sobre los medios de prueba; en el recurso de apelación, la defensa técnica alegó que las declaraciones de la Sra. Gladys Agramonte no resultan ser claras y coherentes, porque había manifestado en etapas anteriores que en sus investigaciones había encontrado que no fue el imputado quien violó sexualmente a la menor, ahora bien, en el juicio de fondo ella da versiones con contenido diferente al establecer que sí fue él y un primo suyo quienes ejecutaron el acto de violación. La misma no ha logrado mantener la coherencia de sus declaraciones desde la imposición de la medida de coerción hasta el juicio de fondo, cuestiones que el tribunal debió verificar y determinar para dar o no valor probatorio. Una muestra de ello lo encontramos en la resolución de la medida de coerción y en el auto de apertura a juicio. En el auto de apertura a juicio, en la pág. 3, la Sra. Gladys dijo al juez de la instrucción que si al imputado le querían dar su libertad que se la den, ya que me he ido dando cuenta que fue el primo que le hizo lo que le hizo, eso he estado dándome cuenta al paso; de igual manera, en la resolución de la medida de coerción, en la pág. 2, la Sra. Gladys dice que; he venido por lo menos a tratar que el que hizo eso fue el primo de él, que por favor le den su libertad, con la condición de que él se comprometa a entregarme a Eddy, alias la Volanta, que yo pienso que una gente esté pagando injustamente una cosa que no cometió. Ahora bien, la corte responde el motivo estableciendo que: ante el Tribunal a quo hizo el cuestionamiento respecto a las contradicciones y que las declaraciones dadas en etapas anteriores no pueden considerarse como contradictorias, que la testigo no generó contradicción con lo que dijo la menor; ahora bien, cuando se verifican los alegatos del recurso es notable que no se hizo referencia a que la Sra. testigo contradecía el relato de la menor, más bien, lo que planteamos fue que la propia testigo contradijo sus propias declaraciones dadas en juicio con las que había dado en etapas anteriores, de manera precisa, en medida de coerción y en audiencia preliminar, al señalar y solicitar de manera

directa que al imputado deben darle su libertad, porque no había cometido los hechos, según lo que ella había investigado. págs. 8 y 9 de la sentencia de la corte; observando la opinión de la corte al respecto, la interpretación dada al motivo del ha sido la correcta, puesto que la atención debió radicar de manera exclusiva sobre la declaración de la testigo Gladys Agramonte, quien ha cambiado su relato; contrario al criterio, en la pág. 9, al final, la corte señala que el tribunal sólo quedaba atado a valorar las declaraciones dadas en juicio y no las que había rendido en etapas anteriores con las que a juicio de imputado entraba en contradicción. Si el tribunal hubiese plasmado en la sentencia los alegatos del discurso o parte de ellos, la corte se hubiese dado cuenta que hicimos referencia al porqué ese testimonio debió ser desechado y en las conclusiones de la defensa se puede verificar que se solicitó que no sea valorado; no obstante, es obligación del tribunal responder cada punto, de no hacerlo cae en la falta de valoración, quebrantando el derecho del imputado a ser oído, lo que se traduce como una falta de estatuir y consecuentemente violación del debido proceso. Una sentencia con violaciones como esas no puede mantenerse en tiempo y espacio; mediante sentencia núm. 0578/17 del 1ro de noviembre 2017 del Tribunal Constitucional de la Rep. Dom. ha sentado el siguiente precedente: En este orden, es oportuno destacar que, en el presente caso, la recurrente en casación invocó la excepción de inconstitucionalidad con la finalidad de evitar, precisamente, que su recurso de casación fuera declarado inadmisibile, en la medida que el texto cuestionado prevé una causal de inadmisibilidad, como ya indicamos anteriormente. Este derecho supone, además de presentar defensas orales o escritas, la posibilidad de promover los medios de pruebas que fueren pertinentes para probar los hechos imputados, materia penal, o para probar las pretensiones de las partes, materia distinta a la penal. En el presente caso, las partes tuvieron la oportunidad de invocar sus pretensiones ante el tribunal que conoció el recurso de casación; sin embargo, una de ellas, específicamente la recurrente, sólo recibió respuesta parcial a sus pretensiones. Ciertamente, no fue respondida la excepción de inconstitucionalidad invocada respecto del artículo 5, ordinal c, párrafo II, de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve [...].

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Que esta alzada entiende, que esto no se puede interpretar como una contradicción, puesto que en ese aspecto de sus declaraciones esta no está contradiciendo lo que le fuera dicho por la menor víctima y testigo presencial del hecho, sino que está declarando en el sentido de su propia experiencia y lo que ella misma estaba percibiendo luego de ocurrido los hechos y no solo lo que le relató la menor, por lo que ese aspecto de las declaraciones no entran en contradicción con lo declarado en el juicio o en otra etapa del proceso respecto de lo que le dijo la menor y su percepción personal de lo ocurrido lo que viene es a dar más credibilidad a lo esencial de sus declaraciones, puesto que nadie que tenga intención de acusar falsamente a un imputado dirá también, en sus declaraciones afirmaciones que lo exculpen o lo hagan parecer no culpable: que el Tribunal a quo al valorar esas declaraciones en el juicio sencillamente debía valorar las declaraciones que fueron rendidas en el juicio y no las declaraciones que ella había rendido en otra etapa anterior con las que a juicio del imputado entraban en contradicción, ya que en el momento de sus declaraciones el imputado por medio de su defensa no sometió al contradictorio esas supuestas contradicciones, y se aprecia que el Tribunal a quo establece de forma clara y precisa las razones que tuvo para retener dicho testimonio, observándose que el Tribunal a quo no le reconoce ninguna contradicción al testimonio, como tampoco advierte animadversión a la testigo, que en esas atenciones, entiende esta alzada que el Tribunal a quo al momento de conferir méritos a dicho testimonio no incurrió en ninguna violación, pues no se le puede pedir al Tribunal a quo que responda contradicciones entre el testimonio de la testigo en juicio y el ofrecido en otra etapa que no fueron sometidas al debate, y respecto de las declaraciones en el mismo juicio no se advierte contradicción en el testimonio; no obstante, al analizar esta alzada las contradicciones que alega el imputado, y a lo que no estaba obligado a responder el a quo por las razones ya señaladas, somos del criterio, que la testigo no incurre en contradicciones que invaliden su testimonio, puesto que se trata de un testigo referencial no presencial, y esta al referirse a lo que le fue expresado por la menor, en lo esencial de sus declaraciones

no entra en contradicción con lo dicho en otras etapas, y si bien sus declaraciones son corroborativas de lo dicho por la menor víctima, es más cierto, que las declaraciones de la víctima por ser presencial y estar corroboradas por las pruebas documentales eran suficientes para establecer la culpabilidad del imputado, por lo que entiende esta alzada que el Tribunal a quo al encontrar culpable al imputado recurrente de los hechos endilgados por el Ministerio Público, hizo una correcta apreciación de la prueba sin que se haya violentado la presunción de inocencia de que gozaba el imputado, por lo que el vicio invocado por el imputado debe ser rechazado, y dado que su recurso ha sido justificado en la existencia de ese único medio invocado, procede rechazar su recurso y confirma la decisión recurrida. Que esta alzada además de no haber verificado la existencia del único vicio que se le atribuyen a la sentencia recurrida, también advierte que la sentencia recurrida está debidamente motivada y que los jueces hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas y una correcta aplicación de la norma; sin que se evidencie ninguna violación al debido proceso de ley que justifique la nulidad o modificación de la decisión recurrida. Que a la luz de todos los razonamientos precedentes, las conclusiones del recurrente en el sentido que sea acogido su recurso y ordenado un nuevo juicio, y de manera subsidiaria que la corte en el caso de dictar su propia sentencia que le condene a seis (6) años y le suspenda la pena impuesta, las mismas resultan ser improcedentes y mal fundadas por lo que se rechazan, y por el contrario acogidas las conclusiones del Ministerio Público, en el sentido de que sea rechazado el recurso y confirmada la decisión recurrida por ser justo y reposar en base legal. [...]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Luges Noel fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana a 12 años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican el ilícito de violación sexual y abuso psicológico

y sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. L. C. P.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alude que permanece en estado de indefensión debido a que la Corte *a qua* no tuteló, con efectividad, sus derechos ni tomó en cuenta, en su decisión, las reglas del debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; 24 y 426-3 del Código Procesal Penal y la resolución núm. 3869 de la Suprema Corte de Justicia, sobre los medios de prueba); si bien denuncia asuntos de índole constitucional, la sala de casación penal aprecia que el desarrollo de su planteamiento se contrae a la valoración de las pruebas y al ejercicio de los medios de defensa, cuestiones que serán analizadas en conjunto con los demás alegatos, por estar estrechamente vinculados.

5.3. Plantea, básicamente, que la jurisdicción de apelación interpretó, erróneamente, el alegato de contradicción del testimonio dado por la madre de la víctima en la medida de coerción y en la audiencia preliminar, debido a que no él no estableció que su testimonio se contraponen con el de la menor de edad, sino que se contradijo ella misma al solicitar la libertad de este, en la medida de coerción, para cual afirmó que no había cometido los hechos atribuidos; sobre lo alegado, la sala de casación penal aprecia, tras examinar las piezas del expediente, que, contrario a lo afirmado, la Corte *a qua* estableció que la testigo declaró en el sentido de su propia experiencia y lo que ella misma percibió, no solo lo que le relató la menor, por lo que ese aspecto de las declaraciones no entra en contradicción con lo declarado en el juicio o en otra etapa del proceso; de esos razonamientos se advierte que la jurisdicción de apelación, al descartar la contradicción en el testimonio de la madre de la menor, tomó en cuenta que esta declaró desde su punto de vista particular lo que pudo percibir a través de sus sentidos, como testigo referencial.

5.4. Sobre la prueba referencial, la sala de casación penal ha establecido que son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso.

5.5. Las declaraciones a las cuales hace referencia la defensa del imputado fueron aportadas en la audiencia preliminar por la señora Gladys Portes Agramonte, madre de la víctima, en los términos siguientes:

Bueno, yo tengo para decirle señor juez que yo estoy vamos a decir dispuesta a que si le quieren dar su libertad se la den, porque yo como que me he ido dando cuenta como que fue el primo del que le hizo lo que le hizo, eso he estado yo dándome cuenta al paso, aunque ella dice que sí que fueron los dos, pero yo si quieren por lo menos quieren darle su libertad por parte mía se la pueden dar. Y las expresadas ante el tribunal de juicio fueron: Bueno, lo que yo tengo de conocimiento es que la niña M. L. C.P., fue violada y ella declaró que fue él señor Luges Noel que la violó, pero también se explicó cómo que no hubiera sido él; pero ella sí dijo que fue él que la violó. Yo le estoy explicando que la niña declaró cuando se vino a poner la querella, que el señor Noel (a) Lulu, la violó y él primo de él (a) La Volanta, también la violó ¿Me está comprendiendo? Y ella dijo que fue él que la violó. Bueno, yo me enteré de eso porque eso se comentó primero en el lugar, y alguien llamó al papá y dijo que le iba a llevar al fiscal a la casa a ver si se daba cuenta de la violación.

5.6. Del examen de ambas declaraciones, la alzada advierte que, si bien la señora manifestó, en la audiencia preliminar, que sentía dudas sobre la culpabilidad del imputado, al ser presentada como testigo en el juicio de fondo, reiteró la incriminación contra Luges Noel como agresor de su hija. Además, lo expresado por ella, como testigo referencial, no puede contrarrestar la incriminación cierta y persistente realizada por la menor de edad, a través de las preguntas realizadas en el Centro de Entrevistas por el psicólogo forense, corroborado por el certificado médico legal con hallazgos de desgarramiento antiguo, por lo que no tienen asidero los planteamientos del recurso.

5.7. En cuanto a los testimonios de menores víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, la corte de casación ha establecido que cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a la Constitución y las leyes.

5.8 El examen del proceso permite determinar que el tribunal de la intermediación, contrario a lo alegado, estableció los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a la testigo, destacó las informaciones relevantes aportadas por esta con respecto a las circunstancias en que se dio cuenta del hecho y las razones por las cuales interpuso la que-rella en contra del imputado. En ese sentido, conviene precisar que esta reiteró, en el plenario, lo que afirmó en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, municipio San Juan de la Maguana, al momento de interponer la denuncia, obviando este escenario idóneo para expresar su falta de convicción de la culpabilidad del imputado y manteniendo su posición inicial sobre la agresión recibida por su hija y la incriminación del procesado como autor del hecho.

5.9. Contrario a lo planteado, lo consignado en la denuncia, las declaraciones de la madre y lo manifestado por la víctima coinciden en la información sustancial del suceso, a saber, el hecho, el lugar, la persona involucrada y la forma en que la agredió, tomando en cuenta que la madre no estaba presente y tuvo que preguntarle a la víctima, quien se negaba a expresar lo sucedido por temor a las amenazas del imputado; en cuanto a la prueba, se advierte que esta, en su incorporación al proceso, se ajustó al principio de legalidad, amén de que en la fase de juicio la misma fue objeto de debate, y a la defensa le fue dada la oportunidad de hacer los reparos y pedimentos de lugar, en consecuencia no se configura el vicio alegado, por lo cual procede su rechazo.

5.10. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación incurrió en vicios que afectan su derecho a ser escuchado y a presentar su defensa, sobre ese aspecto, la doctrina ha convenido que es el derecho de acudir ante un juez para que este oiga y conozca la reclamación o la acusación que presentan contra alguien o, en sentido inverso, para que oiga los medios de defensa concernientes a esa reclamación o acusación, sin que en ello esté comprometido un resultado previamente determinado en favor de una de las partes en litis; al razonar los requerimientos necesarios para que este derecho resulte satisfecho en el proceso llevado en contra del imputado, se aprecia que este tuvo la oportunidad de debatir las pruebas del órgano acusador, presentar los alegatos y las pruebas que componen su defensa, realizar los pedimentos de lugar ante cada situación que entendía le creaba indefensión,

tener acceso a defensa gratuita que le asista en cada etapa del proceso, por lo cual no tiene razón en su alegato, pues no se observa violación a ninguno de los cánones relativos al ejercicio adecuado del derecho de defensa. En consecuencia, procede desestimar este aspecto y el recurso en su totalidad.

5.11. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luges Noel, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luges Noel, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1205

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yuneiki Enrique Ramírez o Yoneiki Enrique Ramírez.
Abogado:	Lic. Santos Santana Escalante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yuneiki Enrique Ramírez o Yoneiki Enrique Ramírez, dominicano, mayor de edad, 33 años, titular de la cédula de identidad y electoral número 113-0003053-0, con domicilio en la calle Respaldo 13, núm. 100, sector Sabana Perdida,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoneiki Enrique Ramírez, a través de su representante legal. Licdo. Santo Santana Escalante, en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00219, de fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* **CUARTO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00219, de fecha 9 de junio de 2022, declaró al imputado Yoneiki Enrique Ramírez o Yoneiki Enrique Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 1 de agosto de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00909 de fecha 14 de junio de 2023, comparecieron los abogados de la parte

recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. Santos Santana Escalante, actuando en representación de Yuneiki Enrique Ramírez o Yoneiki Enrique Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que se acojan las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación, el cual reza: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Yuneiki Enrique Ramírez en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-0080, expediente núm. 4020-2021-EPEN-00699, de fecha 17 de abril del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por la misma ser improcedente y carente de base legal. Segundo: En cuanto al fondo, que se revoque la sentencia penal núm. 1418-2023-SS-0080, expediente núm. 4020-2021-EPEN-00699, de fecha 17 de abril del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo y así mismo sea anulada u ordene conocer un nuevo juicio por un Tribunal diferente al que emitió la decisión. Segundo: Dictando sentencia absolutoria y cese de toda medida. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales si el tribunal estima que existe cualquier grado de culpabilidad, que suspenda la pena [sic].*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yoneiki Enrique Ramírez, en contra de la sentencia número 1418-2023-SS-00080, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a-qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, además, lo determinado está en correcta interpretación y aplicación de la norma, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yuneiki Enrique Ramírez o Yoneiki Enrique Ramírez propone como medio el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 CPP).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] que no comprendemos cómo puede haber aplicación si ciertas pruebas son referenciales que no pudieron valerse por sí sola cómo lo acogió el tribunal a quo, dando valor probatorio, a los documentos sin la presencia de las partes que practican el informe psicológico a la señora Germania Carolina López Mota, quien al no ver y comprender la existencia de un hecho ver página 13 de sentencia y siguientes; que siguiendo en la página 13 letra A de sentencia recurrida en apelación el tribunal a quo dio valor al arresto del señor Yoneiki Enrique Ramírez, tomando en cuenta que fue arrestado el día primero (01) del mes de marzo del año 2021, hecho este que según la teoría del ministerio público sucedió 01 y 30 de la madrugada. Contrario a lo que dijeron los agentes Kenny Ferrera Feliz y Alexander Núñez, quienes establecieron en el plenario que los hechos ocurrieron a las 11 de la noche (01) del mes de marzo del año 2021; que siguiendo en la página 13 letra C de sentencia recurrida en apelación el tribunal a quo dio valor a los informes practicados y demostrativos de dos teorías diferentes a los de los testigos Keny Ferrera Feliz, y Alexander Núñez, quienes según preguntas hechas por la defensa dijeron que no vieron los hechos. A que los informes de valoración de síntoma que el tribunal a quo tomó su decisión datan que los hechos ocurrieron en horas y fechas el día primero (01) del mes de marzo del año 2021 hecho este que según la teoría del ministerio público sucedió 01 y 30 de la madrugada. Contrario a lo que dijeron los agentes quienes establecieron que los hechos ocurrieron

el día primero (01) del mes de marzo del año 2021 el agente Kenny Ferrera Feliz dijo que no vio nada y que ejecutó el acta de flagrante delito en hora de las 11 y media de la noche el día primero (01) del mes de marzo del año 2021 el y de igual forma el raso Alexander Núñez dijo lo mismo, pero con horario diferente diciendo que el hecho ocurrió en ese mismo día, pero a las 11 de la noche. A que el tribunal a quo motivó su sentencia y también en el fallo condena al señor, Yoneiki Enrique Ramírez, al pago de la costa del proceso no tomando en cuenta que tanto la abogada actuante como la parte querellante desistieron por escrito como en la audiencia preliminar, actuando de manera excesiva y perjudicial en contra del hoy interno. Aquel el tribunal a quo no tanto no existir ningún tipo de prueba no actuó de conformada con lo que establece el artículo 337 del código procesal penal numeral 1 y 3 dictando sentencia absolutoria ya que el ministerio público no presentó ningún tipo de pruebas sino dos testimonios, que al momento de la defensa preguntarle lo único que dijeron yo no vi nada y no saben nada. [...]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Partiendo de la extracción de la sentencia de marras, se desprende que la víctima no ha comparecido, siendo presentados únicamente las declaraciones de los testigos a cargo Kenny Perreras Feliz y Alexander Núñez Núñez, quienes son testigos referenciales, pero sus declaraciones han sido relevantes y han sido respaldadas con otras pruebas, como son el acta de denuncia, informe psicológico, certificado médico legal, y las actas de denuncia y arresto instrumentada por estos. Que ambos testigos han manifestado que se presentaron en la residencia de la víctima luego de haber recibido una llamada al servicio del 911 realizada por la tía de la víctima, quien se encontraba con ella en su residencia, donde esta informó que el imputado había intentado violar sexualmente a la víctima, y que cuando estos llegan al lugar de los hechos, el imputado se encontraba en un callejón en estado de embriaguez y la víctima estaba en toallas, siendo el imputado arrestado en flagrante, no ocupándosele nada comprometedor; Que si bien el recurrente indica que el tribunal incurre en un error al condenar al imputado, ignorando las contradicciones existentes en las

nuevas en cuanto a la hora de la ocurrencia de los hechos toda vez que la víctima indica que ocurrieron a la 1:30 am. mientras que los oficiales dicen que fue a las 11 de la noche, sin embargo, esta corte al verificar las pruebas consistentes en acta de denuncia, informe psicológico, certificado médico legal y las actas de arresto y registro, observamos que la única contradicción existe en la hora narrada por los oficiales al momento de deponer, sin embargo, las actas instrumentadas por estos se corresponden con las horas que indica la víctima, toda vez que esta dice que el imputado penetró a su residencia a la 1:30 am, siendo el imputado arrestado en flagrante el mismo día a la 1:58 am, las cuales se corroboran con las demás pruebas, además de que hay que tomar en cuenta que transcurridos más de un año, entre el arresto y el conocimiento del fondo, era posible que los oficiales pudieran tener confusión en cuanto a la hora del hecho, toda vez que es imposible que se retenga todo el contenido de dichas actas, no obstante, estos han sido precisos al indicar que se presentaron al lugar luego de haber recibido una llamada del 911 por un intento de violación, y que al llegar al lugar el imputado ciertamente se encontraba en la casa y la víctima estaba en toallas, siendo este el aspecto relevante de las declaraciones de ambos testigos. Que en el caso de la especie ha resultado un hecho no controvertido, que el imputado penetró a la residencia de la víctima a la 1:30 am, encontrándose esta última durmiendo en su habitación, procediendo el imputado a quitarle la licra (prenda con la que dormía) con la intención de violarla sexualmente, no logrando su cometido porque esta empezó a gritar y fue escuchada por su tía, (quien se encontraba también en la casa, y procedió esta última a llamar al 911), procediendo el imputado a tirarla al suelo y amenazarla con matarla. Que la víctima al ser evaluada psicológicamente se encontraba incapaz de sostener la mirada, siendo esta una conducta común en personas que han sufrido este tipo de eventos, y que a pesar de que en el certificado médico legal consta que la víctima no tenía ninguna lesión, esto se corrobora con los testimonios de los oficiales, y de la misma víctima, puesto que esta indica que el imputado la estaba manoseando con el fin de violarla, no ocurriendo la violación porque esta empezó a pedir ayuda, y su tía llamo al 911, siendo las pruebas precisas, contundentes e irrefutables para demostrar la responsabilidad del imputado en los

hechos y comprometer su responsabilidad penal en los mismos, siendo probada fuera de toda duda razonable la tesis de la Fiscalía.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Yuneiki Enrique Ramírez o Yoneiki Enrique Ramírez fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a 5 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de agresión sexual, en perjuicio de Germania Carolina López Mota, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que hay algunas diferencias entre lo expresado por los testigos (agentes policiales) sobre la hora en que ocurrió el hecho y el procedimiento de arresto; sobre el particular, la sala de casación penal aprecia que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación estableció, de forma correcta, *que la única contradicción existe en la hora narrada por los oficiales al momento de relatar su conocimiento del hecho, sin embargo, las actas instrumentadas por estos se corresponden con la hora que indica la víctima, toda vez que esta dice que el imputado penetró a su residencia a la 1:30 a.m. [...] si bien es cierto que por el tiempo transcurrido entre el arresto y el conocimiento de la audiencia de fondo los oficiales no fueron precisos en la hora exacta en que llegaron a la escena del hecho, pero sí al afirmar que llegaron al lugar luego de haber recibido una llamada del 911 por un intento de violación.*

4.3. Sobre el particular, conviene enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.4. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, tras examinar la sentencia de primer grado, estuvo conteste con la credibilidad otorgada a la prueba testimonial y documental, y con los hechos establecidos como ciertos a partir de esos elementos probatorios, estableciendo que, a través de la valoración de esas pruebas, sometidas a la consideración del tribunal, pudo llegar a la conclusión de que el imputado estaba manoseando a la víctima con el fin de violarla, lo que no ocurrió debido a que esta empezó a pedir ayuda, y su tía llamó al 911; razonamientos estos que cumplen con el deber de motivación requerido por la norma, y, contrario a lo alegado, la alzada aprecia que las reflexiones realizadas por esa instancia judicial responden, con suficiencia, lo planteado en apelación.

4.5. En cuanto al alegato de que fue incorporado el informe psicológico sin la corroboración del perito que lo redactó, resulta procedente reiterar la jurisprudencia constante de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de que la presencia de los peritos o agentes actuantes para acreditar las actas o informes levantados solo es necesario cuando exista alguna duda, no estén claras o sirva para aclarar alguna situación inherente al proceso de levantamiento del documento, de lo contrario los documentos pueden ser incorporados simplemente con su lectura, tal y como establece la norma.

4.6. Con respecto al planteamiento de que las pruebas documentales fueron valoradas de forma errónea, sin la presentación de la personas que las elaboraron; la alzada precisa que la respuesta a este alegato se satisface con la que consigna el párrafo anterior, reiterando que solo en algunos casos excepcionales es necesaria la presencia de las personas que elaboraron un acta o redactaron un informe pericial, lo que no se advierte en el caso de que se trata; además de lo expresado previamente, cabe destacar que la pertinencia y legalidad de esas pruebas fue evaluada en la audiencia preliminar, bajo la tutela del juez de la instrucción, por ser esa la fase correspondiente para hacerlo. Y, si bien, por disposiciones de la norma procesal penal, las partes pueden, durante el debate, manifestar sus críticas a cada prueba y hacer las condignas peticiones, en la especie, las pruebas en cuestión fueron aportadas bajo el marco de la legalidad, sin incurrir en ningún vicio.

4.7. Alude el recurrente que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta que tanto la abogada actuante como la parte querellante desistieron por escrito de la acción penal, por lo que al condenarlo al pago de las costas actuó de manera excesiva y perjudicial en su contra; sobre el particular, la sala de casación penal comprueba que el fallo no resulta arbitrario, pues esa instancia judicial estableció que él no tenía razón en el recurso incoado, y, consecuentemente, le rechazó sus pretensiones, sin incurrir en error al condenarlo en costas, actuando conforme al criterio de la alzada de que las costas del procedimiento generadas en cada instancia son el resultado de que su acción no haya prosperado; y, en el caso de que se trata, los juzgadores no hallaron razones para eximirlo del pago de estas y actuaron conforme al criterio de la corte de casación de que las reglas generales sobre las costas establecen que son impuestas a la parte vencida, con la facultad atribuida al juzgador de eximir las total o parcialmente siempre que encuentre razón suficiente para proceder a ello.

4.8. Si bien, como afirma el recurrente, la víctima desistió de la acción y no se presentó al juicio de fondo, la acusación de agresión sexual, es un hecho punible de acción pública, donde el órgano acusador tiene la facultad de continuar con un proceso penal de acción pública, incluso si la víctima ha desistido de la denuncia o retirado la acusación en contra del presunto responsable, debido a que se considera un interés público, que busca proteger a la sociedad en general y no solo a la víctima en particular; sobre esa base el Ministerio Público continuó con el proceso en su contra, solicitando la pena correspondiente por la responsabilidad penal incurrida, siendo este condenado y confirmado por la Corte *a qua*, por tanto, el procesado sucumbió en su pretensiones de obtener sentencia absolutoria, por lo cual procede rechazar su alegato y el recurso en su totalidad.

4.9. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuneiki Enrique Ramírez o Yoneiki Enrique Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSen-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1206

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fior Daliza Mata Cabrera y compartes.
Abogados:	Lic. Agapito Pulinario Pulinario, Dr. Benancio Casilla Bautista y Licda. Amalis Arias Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Mata Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0144704-2, domiciliada y residente en la calle

Pipilo Díaz, núm. 92, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal, teléfono núm. (849) 220-5014; Miguel Ángel Rodríguez Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3184219-2, domiciliado y residente en la carretera 6 de Noviembre, casa núm. 9, Hatillo, San Cristóbal; y Julio César Rodríguez Perdomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0038226-5, continuador jurídico de Pedro Francisco Rodríguez (ociso), querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con el lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo, abogados actuando a nombre y representación de los señores Tomas Febrillet (imputado), Richard Vásquez Oliver (tercero civilmente demandado) y Seguros Sura, S.A., contra la Sentencia Núm. 0311-2021-SSEN-00012 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo L, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *De conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia recurrida, y los razonamientos jurídicos realizados por esta alzada, dictamos propia sentencia del caso. Declarando la absolución a favor de Tomás Febrillet Ascencio, por insuficiencia de pruebas, al existir dudas razonables a su favor, en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción dispuesta en su contra.* **TERCERO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haberse declarado con lugar su recurso.* **CUARTO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, no presentes al momento de la lectura de esta y al Tribunal de Ejecución*

de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2021-SSEN-00012 de fecha 9 de agosto de 2021, declaró al imputado Tomás Febrillet Asencio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral I, literal c), 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los señores Fior Daliza Mata Cabrera y Miguel Ángel Rodríguez (hijo de los señores Ángela María Jáquez Campusano y Francisco Rolando Rodríguez Perdomo), en consecuencia, lo condenó a 6 meses de prisión, suspendida, condicionalmente en su totalidad, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) e indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 29 de agosto de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00898 de fecha 14 de junio de 2023, comparecieron el señor Miguel Ángel Rodríguez Jáquez, los abogados representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. El Lcdo. Agapito Pulinario Pulinario, junto con el Dr. Benancio Casilla Bautista, por sí y la Lcda. Amalis Arias Mercedes, actuando en nombre y representación de Fior Daliza Mata Cabrera, Julio César Rodríguez Perdomo, continuador jurídico del occiso Pedro Francisco Rodríguez y Miguel Ángel Rodríguez Jáquez, parte recurrente, concluyó solicitando: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por los querellantes y actores civiles los señores Fior Daliza Mata Cabrera y Pedro Francisco Rodríguez y Miguel Ángel Rodríguez Jáquez, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme lo establece la ley, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00131, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea admitido dicho recurso de casación y, por vía de consecuencia, sea enviado a una corte*

para conocer de nuevo el recurso de apelación, toda vez, que el mismo no le fueron observados los vicios que posee la sentencia que ha sido atacada. Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas del procedimiento, y que sean ordenadas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por los señores Fior Daliza Mata Cabrera, Julio César Rodríguez Perdomo, continuador jurídico de Pedro Francisco Rodríguez (occiso) y Miguel Ángel Rodríguez Jáquez, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00131, de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la corte a qua incurrió en una errónea valoración de las pruebas como de los hechos, que demuestran que el imputado fue la persona que cometió la falta generadora del accidente, por lo que resulta improcedente la absolución que lo beneficia, y en tal sentido, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe emitir sentencia condenatoria en contra del señor Tomás Febrillet Asencio.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Fior Daliza Mata Cabrera, Julio César Rodríguez Perdomo, continuador jurídico del occiso Pedro Francisco Rodríguez, y Miguel Ángel Rodríguez Jáquez proponen como medio el siguiente:

Único medio: Ilogicidad manifiesta.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] *En el caso de la especie la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, es manifiestamente infundada, al violar los preceptos constitucionales establecidos en el debido proceso en la convención sobre derechos humanos y en el pacto sobre derechos civiles y políticos establecidos en el 68 y 69, y en los artículos 1, 26, 24, 21, 8, 14, 16 del nuevo Código Procesal Penal. Y en el Art. 29 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su párrafo (2) dos, y resolución No. 1920-2003, errónea aplicación de artículo 3 numeral a), y artículo 17 numeral 1,3 y 6 de la Resolución 3869-2006, del 21 de diciembre del año 2006. El juzgador etiquetó como sinceras las declaraciones de una persona que prácticamente se convirtió en un nuevo testigo, ante los cambios evidentes que hizo a las declaraciones que ya había dado en dos ocasiones en sede judicial. Es una provocación del juzgador emitir un juicio de valor tan desafortunado sobre las declaraciones de esa persona, ya que estaba al alcance de la sentencia que le apoderó constatar las mentiras de la señora Mata en esta nueva intervención. El nuevo juicio para hacer valoración sobre la prueba no constituye un escenario para utilizar nuevas municiones probatorias como entendió el juzgador, en la prueba a ponderar no es la persona de la señora Mata; sino más bien el contenido de lo dicho por ella; al cambiar la declaración hace obvio de que se trata de una prueba nueva. Lo que crea la figura del testigo hostil, para evitar tan lamentable evento como lo sucedido en este caso. El ministerio público, quien también tenía todos los insumos para ver la gravedad de lo que estaba haciendo la señora Mata, se hizo de la vista gorda y dio luz verde a que esta pudiese modificar sus declaraciones. La defensa hizo escuchar su prueba a descargo, donde se pudo comprobar que se trata de una persona que iba como acompañante en el autobús de pasajero; no tiene interés alguno en el proceso, lo que por si debía haber sido considerado en su justa dimensión por el juzgador, que los vehículos, ambos, quedan dentro del carril del imputado; fue parte del grupo de persona que asistió para sacar a las víctimas del vehículo. El juzgador no disponía razones objetivas y sustentables en derecho, para descartar la teoría del caso dada por la defensa, estando en presencia de un*

sistema acusatorio. [...] que, de acuerdo a lo comprobado, dicho juzgador hizo caso omiso, permitiendo que esta fuera interrogada de forma normal, lo que deja evidencias claras de su cambio de versión entre una declaración y otra en ambos juicios, a fin de determinar la ocurrencia del accidente. Que para un mejor entendimiento de lo acontecido, esta alzada ha verificado lo declarado por la Sra. Fiordaliza Mata Cabrera en el juicio celebrado en fecha 12 de noviembre del 2018, la cual declaró entre otras cosas que: "Mi nombre es Fior Daliza Mata Cabrera. Si, sé para que estoy aquí, para presentar un juicio a fondo en contra del joven que tuvimos el 18/2/16 en la cabeza del puente, entre las 10:30 p.m. Yo venía con el fallecido y yo estaba llamando por teléfono a mi hermana y cuando colgué la guagua venía para el frente y sentí el choque, perdí la conciencia por el golpe de ahí no recuerdo más nada íbamos a poca velocidad. íbamos saliendo de madre vieja norte. Quedé inconsciente luego del impacto del accidente. Veníamos en una jeepeta color verde. Luego del accidente fui llevada al Juan Pablo Pina. La gente que me ha contado me dijo que me llevaron en una motocicleta. Duré como una semana interna y luego me dieron el alta para esperar la cirugía. Ahora estoy en proceso de rehabilitación. Yo trabajaba como doméstica en la casa de Jovanny de León, no he podido seguir trabajando porque se me hinchan los pies. Mis hermanos fueron los que tuvieron que asumir los gastos, al principio no tenía seguro médico. No sabría decirle sí hay deudas de dinero por los gastos porque mis hermanos fueron los que se encargaron. Veníamos de allá para acá a comprar una cena. No sentí que el vehículo se deslizó a otro carril. La persona que venía conmigo falleció, no sé si al momento, después la familia de él fue quien me informó. Al imputado lo he visto aquí. Yo lo conocía como Orlando él con quien tenía relación de amistad era con mi hermana. Yo vivía en madre vieja norte, calle principal casa No. 8, Rolando me pasa a buscar, llego a la casa buscando a mi hermana no la encontró y fuimos a comprar cena en una jeepeta color verde 10 o 8 minutos transcurren de la casa al lugar del accidente, guagua amarilla de la grande. Después del impacto perdí el conocimiento, me dicen que un motorista me sacó del vehículo, no pude percibir si el vehículo que me chocó estaba muy ocupado, venimos a una velocidad normal". [sic] [...] Que la misma testigo, Sra. Fiordaliza Mata Cabrera, en una segunda ocasión, (el 09 de agosto del 2021) a propósito de ordenar un

segundo juicio a los mismos hechos, y en su misma calidad de testigo a cargo de la causa declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "Usted sabe porque está aquí hoy presente, para testificar lo que pasó el día del accidente que tuvimos, el señor Rolando y yo en febrero del 2016, usted puede señalar al acusado: El señor que está ahí sentado (señala al imputado). ¿Cuándo sucedió el accidente? El 18 de febrero del 2016 a las nueve y pico de la noche, ¿y donde sucedió? En la cabeza del puente ¿de qué calle? No me sé el nombre de la calle, autopista Sánchez creo; ¿y dónde queda eso? Queda entre medio de madre vieja sur y madre vieja norte, ¿nos puede explicar qué pasó? El señor Rolando y yo veníamos desde madre vieja norte que íbamos a la avenida a comprar una cena y la guagua amarilla nos impactó en la cabeza del puente por los frentes de repuesto doble A algo así. ¿Usted venía en qué tipo de vehículo? En una guagua color verde, propiedad del señor Rolando, ¿usted venía como conductor? Como acompañante. ¿Quién manejaba el vehículo? El señor Rolando, ¿y usted como se impacta, ¿cómo es que se produce el impacto? Nosotros veníamos de madre vieja y la guagua iba hacia allá (en el croquis sostiene los vehículos e indica que su vehículo fue impactado en la parte izquierda y el vehículo conducido por el imputado la impactó de frente) indica que venía en el carril que va para San Cristóbal y el imputado en el de la carretera que iba para la capital, venían en el carril derecho. ¿Cómo se produce el accidente? el vehículo del imputado hizo un rebase (un vehículo que tenía frente, según simulación en el croquis) ¿Cuál vehículo rebasó? La guagua amarilla rebasó a un vehículo, ¿a qué estaba rebasando? No recuerdo bien si era un carro o si era otra guagua, ¿y entonces por qué lado del vehículo que ustedes iban los impactan? Del lado del chofer nos impactó más. ¿usted pudo ver a qué velocidad venía la guagua amarilla? Venía un poquito rápido, ¿perdió usted el conocimiento después del accidente? Cuando llegué al hospital, me recogieron en un motor, un motorista y una muchacha y cuando llegué al hospital ahí perdí el conocimiento. ¿Quién los auxilia? A mí me auxiliaron los motoristas y la gente que viven abajo en la cabeza del puente, ¿usted pudo ver claramente la iluminación de la zona? Si, recuerdo que estaba lloviznando y había luz. ¿Por qué usted cree que pasó el accidente? Quizás por el rebase del vehículo, el amarillo. Que dicha decisión, como señalamos, en medio de la instrucción del proceso contiene un incidente, del cual hace referencia

el recurrente en su recurso, lo que nos invita, en nuestra calidad de alzada, a verificar todo lo acontecido en dicho proceso, siendo este la solicitud de declaratoria de testigo hostil de la Sra. Fiordaliza Mata Cabrera, mismo que fue rechazado por el juez de fondo, basado en argumentos no compartidos por esta alzada, al considerar una interpretación errada de dicha figura procesal, de conformidad con las disposiciones del Art. 3 numerales AA, y Art. 17 numerales 1, 3 y 6 de la Resolución 3869- 2006, del 21 de diciembre del 2006, que establece el Reglamento para el manejo de los medios de pruebas procesales; al comprobar que el contenido de dichos artículos no fue bien interpretado por dicho juzgador, al tener las bases para permitir el interrogatorio de manera sugestiva, al existir las contradicciones señaladas por el defensor del imputado, basado en la prueba de la sentencia anterior. (Ver título: En cuanto a la solicitud de testigo hostil, páginas 10 a la 12 de la sentencia) considerando esta alzada, que de haberse permitido el interrogatorio de manera directa y en condición de testigo hostil, se hubieran podido despejar las dudas sembradas por esta testigo, a partir de sus contradicciones en una declaración y otra, lo que hubiera sido procesalmente conveniente para el caso y la justicia. Tal y como hemos señalado, comprobamos contradicciones en las declaraciones de la Sra. Fiordaliza Mata Cabrera, al indicar esta, (como se resalta en la transcripción de sus declaraciones) En una primera ocasión, (juicio del año 2018). Que iba conversando por su aparato telefónico, que observó cuando venía el autobús y que a partir de ese momento quedó inconsciente, por haber perdido el conocimiento; lo que imposibilita, a partir de estas declaraciones establecer, con claridad meridiana, cuál ha sido la causa eficiente y generadora del accidente; y en la segunda ocasión, es decir, en el segundo juicio del año 2021, refiere: El señor Rolando y yo veníamos desde madre vieja norte que íbamos a la avenida a comprar una cena y la guagua amarilla nos impactó en la cabeza del puente por los frentes de repuesto doble A algo así. Nosotros veníamos de madre vieja y la guagua iba hacia allá (en el croquis sostiene los vehículos e indica que su vehículo fue impactado en la parte izquierda y el vehículo conducido por el imputado la impactó de frente) indica que venía en el carril que va para San Cristóbal y el imputado en el de la carretera que iba para la capital, venían en el carril derecho. El vehículo del imputado hizo un rebase, nos impactó por el lado del chofer.

Cuando llegué al hospital ahí perdí el conocimiento. Siendo en esta ocasión sumamente detallista sobre la forma de ocurrencia del accidente; lo que hace levantar dudas sobre la fiabilidad de las informaciones suministradas por esta, al haberse conocido primer juicio, en una fecha más próxima a la ocurrencia del accidente y en esa ocasión no haber dado detalle alguno de dichas circunstancias y para el segundo juicio, luego de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) años desde el hecho y el juicio, pudo recordar detalles puntuales, convenientes para su causa; aunado a esto, la indicación de haber perdido el conocimiento tan pronto ocurre el impacto y que antes de esto venía conversando por teléfono, (en la primera declaración), de donde se puede inferir una falta de atención al comportamiento vehicular de la avenida por ella utilizada; y en la segunda declaración indicar que no usaba el teléfono, que venía observando para el frente en el vehículo y que luego de ser llevada al hospital es que pierde el conocimiento. Que todas estas contradicciones levantan dudas sobre la certeza de sus declaraciones. Que efectivamente como señala el defensor privado en su recurso, esta alzada pudo comprobar contradicciones importantes entre las declaraciones de la Sra. Fiordaliza Mata Cabrera, en ambos juicios, situación está que levanta dudas ante estos jueces de alzada, y lo que motiva que sus declaraciones deban ser descartadas para la reconstrucción de los hechos, por las razones ya señaladas. Que siendo así y para la comprobación de los hechos, nos quedan únicamente las pruebas documentales y certificantes, mismas que resultan insuficientes para la demostración de los hechos juzgados, ya que a partir de estas no se puede determinar la causa eficiente y generadora del accidente que nos ocupa. Que según como se ha transcrito el presente análisis de la corte la cual en ningún momento establece cual fue la causa generadora del accidente que de las dos declaraciones que analiza no produce una reconstrucción lógica de los hechos dando una solución simplista y acomodaticia a la defensa sobre la duda y favoreciendo al reo no por que no tenga faltas, lo que constituye una falta en la motivación de la sentencia, lo que es una obligación del juzgador de realizar una reconstrucción de los hechos partiendo de las declaraciones de los testigo. Que contrario a lo que solo analiza la corte desnaturalizando las declaraciones la testigo en los dos juicios establece en la sentencia de la honorable corte dice en su motivo en los considerandos números 12, Que iba

conversando por su aparato telefónico, que observó cuando venía el autobús y que a partir de ese momento quedó inconsciente, por haber perdido el conocimiento; lo que imposibilita, a partir de estas declaraciones establecer con claridad meridiana cual ha sido la causa eficiente y generadora del accidente; y en la segunda ocasión, es decir, en el segundo juicio del año 2021, refiere; el señor Rolando y yo veníamos desde madre vieja norte que íbamos a la avenida a comprar una cena y la guagua amarilla nos impactó en la cabeza del puente por los frentes de repuesto doble A algo así. Nosotros veníamos de madre vieja y la guagua iba hacía allá (en el croquis sostiene los vehículos e indica que su vehículo fue impactado en la parte izquierda y el vehículo conducido por el imputado la impactó de frente) indica que venía en el carril que va para San Cristóbal y el imputado en el de la carretera que iba para la capital, venían en el carril derecho. El vehículo del imputado hizo un rebase, nos impactó por el lado del chofer. Cuando llegué al hospital ahí perdí el conocimiento. Siendo en esta ocasión sumamente detallista sobre la forma de ocurrencia del accidente; lo que hace levantar dudas sobre la fiabilidad de las informaciones suministradas por esta, al haberse conocido el primer juicio, en una fecha más próxima a la ocurrencia del accidente y en esa ocasión no haber dado detalle alguno de dichas circunstancias y para el segundo juicio, luego de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) años desde el hecho y el juicio, pudo recordar detalles puntuales, convenientes para su causa; aunado a esto, la indicación de haber perdido el conocimiento tan pronto ocurre el impacto y que antes de esto venía conversando por teléfono, (en la primera declaración), de donde se puede inferir una falta de atención al comportamiento vehicular de la avenida por ella utilizada, la corte como podemos ver dice que en la segunda audiencia fue más detallista que en la segunda y establece eso como una contradicción no fijándose que en el segundó juicio se realizaron más preguntas que permitieron analizar los hechos de una forma más amplia. según se puede ver en el análisis anterior esta desnaturalizada las declaraciones de la testigo y muy acomodas el análisis en favor de la defensa, cuando las declaraciones reales son Ministerio público. ¿Cuál es su nombre? Flor Daliza Mata Cabrera; ¿Dónde usted vive? Madre vieja 11, calle principal, número 8. Callejón C. ¿y en que trabaja? Ahora mismo estoy trabajando en un complejo deportivo como cocinera, ¿usted sabe

porqué está aquí hoy presente? Para testificar lo que pasó el día del accidente que tuvimos, el señor Rolando y yo en febrero del 2016 ¿usted puede señalar al acusado? El señor que está ahí sentado (señala al imputado). ¿Cuándo sucedió el accidente? B) 18 de febrero del 2016 a las nueve y pico de la noche, ¿y donde sucedió? ¿En la cabeza del puente d. que calle? No me sé el nombre de la calle, autopista Sánchez creo: ¿y dónde queda eso? Queda entre medio de madre vieja sur y madre vieja norte, ¿nos puede explicar qué pasó? El señor Rolando y yo veníamos desde madre vieja norte que íbamos a la avenida a comprar una cena y la guagua amarilla nos impactó en la cabeza del puente por los frentes de repuesto doble A algo así. ¿usted venía en qué tipo de vehículo? En una guagua color verde, propiedad del señor Rolando, ¿usted venía como conductor? Como acompañante. ¿Quién manejaba el vehículo? El señor Rolando, ¿y usted como se impacta, como es que se produce el impacto? Nosotros veníamos de madre vieja y la guagua iba hacía allá (en el croquis sostiene los vehículos e indica que su vehículo fue impactado en la parte izquierda y el vehículo conducido por el imputado la impactó de frente) indica que venía en el carril que va para san Cristóbal y el imputado en el de la carretera que iba para la capital, venían en el carril derecho. ¿Cómo se produce el accidente? el vehículo del imputado hizo un rebase (un vehículo que tenía frente, según simulación en el croquis) ¿Cuál vehículo rebasó? La guagua amarilla rebasó a un vehículo, ¿a qué estaba rebasando? No recuerdo bien si era un carro o si era otra guagua, ¿y entonces porque lado del vehículo que ustedes iban los impactan? Del lado del chofer nos impactó más. ¿usted pudo ver a qué velocidad venía la guagua amarilla? Venía un poquito rápido, ¿perdió usted el conocimiento después del accidente? Cuando llegué al hospital, me recogieron en un motor, un motorista y una muchacha y cuando llegué al hospital ahí perdí el conocimiento. ¿Quién los auxilia? A mí me auxiliaron los motoristas y la gente que viven abajo en la cabeza del puente, ¿usted pudo ver claramente la iluminación de la zona? Sí, recuerdo que estaba llovisnando y había luz. ¿Por qué usted cree que pasó el accidente? Quizás por el rebase del vehículo, el amarillo. En estas declaraciones y comparando con las del primer juicio es clara la cantidad de preguntas realizadas al testigo por eso la cantidad de detalles en el segundo juicio, lo cual fue la causa que ordenaran un nuevo juicio, por lo que la corte no ha podido establecer cuál

es la causa que ha generado el accidente y la sentencia que anula realiza, un análisis lógico estableciendo cómo ocurrió el accidente y cuál fue la falta cometida por el imputado, por lo cual esta Honorable Suprema Corte de justicia debe casar la sentencia con envío a una corte para analizar de nuevo el recurso de primer grado o esta corte dictar sentencia directamente confirmando la de primer grado, la cual había anulado la Corte.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Que dicha decisión, como señalamos, en medio de la instrucción del proceso contiene un incidente, del cual hace referencia el recurrente en su recurso, lo que nos invita, en nuestra calidad de alzada, a verificar todo lo acontecido en dicho proceso, siendo este la solicitud de declaratoria de testigo hostil de la Sra. Fiordaliza Mata Cabrera, mismo que fue rechazado por el juez de fondo, basado en argumentos no compartidos por esta alzada, al considerar una interpretación errada de dicha figura procesal, de conformidad con las disposiciones del Art. 3 numerales AA, y Art. 17 numerales 1, 3 y 6 de la Resolución 3869-2006, del 21 de diciembre del 2006, que establece el Reglamento para el manejo de los medios de pruebas procesales; al comprobar que el contenido de dichos artículos no fueron bien interpretados por dicho juzgador, al tener las bases para permitir el interrogatorio de manera sugestivas, al existir las contradicciones señaladas por el defensor del imputado, basado en la prueba de la sentencia anterior. Ver título: En cuanto a la solicitud de testigo hostil, páginas 10 o la 12 de la sentencia) considerando esta alzada, que de haberse permitido el interrogatorio de manera directa y en condición de testigo hostil, se hubieran podido despejar las dudas sembradas por esta testigo, a partir de sus contradicciones en una declaración y otra, lo que hubiera sido procesalmente conveniente para el caso y la justicia. Que en vista de dicha falta, resulta necesario comparar las señaladas declaraciones, máxime cuando, a partir de las mismas es que se determina la forma de la ocurrencia de los hechos, es decir, cual pudo ser la causa eficiente y generadora del accidente que nos ocupa, y que ocupó la atención de dichos juzgadores. Que a diferencia de los abogados de la

parte querellante e incluso del segundo juzgador del fondo, el defensor del imputado ha realizado una interpretación correcta de la norma, en tanto observó las contradicciones en la testigo a cargo, no quedándose frizado en el tiempo al querer utilizar una de las figuras procesales que pudieren dejar al descubierto el cambio de versión de la misma o en su defecto le hubiere dado la oportunidad de rectificar su versión, situación que en esta instancia ya no es posible, sobre todo, por este proceso haber venido a la corte en más de una ocasión. Resultando necesario aclarar incluso, que el hecho de un envío, a propósito de que se ordenó un nuevo juicio, no es óbice para que no se comparen las pruebas desahogadas en uno y otro, por el contrario, en parte, esa es la finalidad, comprobar la verdadera fortaleza y certeza de las pruebas acreditadas para el juicio; razón por la cual, procede rechazar el argumento de los abogados de la parte querellante, en ese sentido; que en la continuación del análisis de la sentencia e incluso de la manera en que fue desarrollado el juicio que permitió la decisión que nos ocupa; tal y como hemos señalado, comprobamos contradicciones en las declaraciones de la Sra. Fiordaliza Mata Cabrera, al indicar esta, (como se resalta en la transcripción de sus declaraciones) En una primera ocasión, (juicio del año 2018) Que iba conversando por su aparato telefónico, que observó cuando venía el autobús y que a partir de ese momento quedó inconsciente, por haber perdido el conocimiento: lo que imposibilita, a partir de estas declaraciones establecer con claridad meridiana cuál ha sido la causa eficiente y generadora del accidente; y en la segunda ocasión, es decir, en el segundo juicio del año 2021, refiere: El señor Rolando y yo veníamos desde madre vieja norte que íbamos a la avenida a comprar una cena y la guagua amarilla nos impactó en la cabeza del puente por los frente de repuesto doble A algo así. Nosotros veníamos de madre vieja y la guagua iba hacía allá (en el croquis sostiene los vehículos e indica que su vehículo fue impactado en la parte izquierda y el vehículo conducido por el imputado la impactó de frente) indica que venía en el carril que va para San Cristóbal y el imputado en el de la carretera que iba para la capital, venían en el carril derecho. El vehículo del imputado hizo un rebase, nos impactó por el lado del chofer. Cuando llegué al hospital ahí perdí el conocimiento. Siendo en esta ocasión sumamente detallista sobre la forma de ocurrencia del accidente; lo que hace levantar dudas sobre la fiabilidad de

las informaciones suministradas por esta, al haberse conocido el primer juicio, en una fecha más próxima a la ocurrencia del accidente y en esa ocasión no haber dado detalle alguno de dichas circunstancias y para el segundo juicio, luego de haber transcurrido aproximadamente cinco (5) años desde el hecho y el juicio, pudo recordar detalles puntuales, convenientes para su causa; aunado a esto, la indicación de haber perdido el conocimiento tan pronto ocurre el impacto y que antes de esto venía conversando por teléfono, en la primera declaración), de donde se puede inferir una falta de atención al comportamiento vehicular de la avenida por ella utilizada; y en la segunda declaración indicar que no usaba el teléfono, que venía observando para el frente en el vehículo y que luego de ser llevada al hospital es que pierde el conocimiento. Que todas estas contradicciones levantan dudas sobre la certeza de sus declaraciones. Que efectivamente como señala el defensor privado en su recurso, esta alzada pudo comprobar contradicciones importantes entre las declaraciones de la Sra. Fiordaliza Mata Cabrera, en ambos juicios, situación está que levanta dudas ante estos jueces de alzada, y lo que motiva que sus declaraciones deban ser descartadas para la reconstrucción de los hechos, por las razones ya señaladas. Que siendo así y para la comprobación de los hechos, nos quedan únicamente las pruebas documentales y certificantes, mismas que resultan insuficientes para la demostración de los hechos juzgados, ya que a partir de estas no se puede determinar la causa eficiente y generadora del accidente que nos ocupa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que en la especie trata sobre un accidente de tránsito ocurrido entre el señor Tomás Febrillet Asencio (imputado), quien conducía un autobús y el vehículo tipo jeepeta conducido por el señor Francisco Rolando Rodríguez Perdomo, el cual falleció producto de los golpes y las heridas recibidas en el impacto; al conocer el proceso, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal declaró al imputado culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, y lo condenó a 2 años de prisión suspendida, tres mil pesos de multa y un millón de pesos por concepto de indemnización. La entidad Seguros Sura, S. A., el tercero civilmente demandado y el imputado recurrieron

en apelación, la corte ordenó la celebración de un nuevo juicio; al conocer del nuevo juicio, el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo 1, del municipio de San Cristóbal, integrado por un juez distinto al que decidió la primera vez, declaró al imputado culpable y lo condenó a 6 meses de prisión, suspendida condicionalmente, multa de RD\$ 2,000.00, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 1,500,000.00; esta decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, la jurisdicción de apelación declaró con lugar el recurso y dictó sentencia absolutoria; y contra esta sentencia fue interpuesto el presente recurso de casación por la parte querellante.

4.2. La parte recurrente plantea que existió inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana, pero en el desarrollo de su recurso no expone de qué modo se evidencian las referidas vulneraciones, el agravio recibido a partir de las supuestas transgresiones, ni relaciona dicho texto legal con algún vicio concreto de la alzada, por lo cual no pone a la sala de casación penal en condiciones de referirse a la cuestión aludida.

4.3. En el caso de que se trata, la sala de casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que para la jurisdicción *a qua* acoger el recurso del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora estableció lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y los acusadores privados, no representan vinculación clara y precisa con el imputado y las pruebas presentadas han levantado dudas sobre la ocurrencia del hecho, lo cual no permite que las mismas se basten para determinar la culpabilidad de Tomás Febrillet Ascencio, sobre los hechos que se le imputan, es decir, devienen en insuficientes para poder demostrar su responsabilidad penal en el hecho del cual se le acusa, por lo que procede declarar su absolución, por existir dudas razonables sobre la ocurrencia del hecho.*

4.4. Sobre ese aspecto, los querellantes, recurrentes en casación, alegan que la corte de apelación estableció, de manera errónea, que en las declaraciones de la víctima-testigo, Fior Daliza Mata, existen contradicciones y que por esa razón esa alzada incurrió en un error al anular la sentencia, pues no tomó en cuenta que la decisión de primer

grado contenía un análisis lógico de cómo ocurrió el accidente y cuál fue la falta cometida por el imputado; sobre lo planteado, la sala de casación penal constata, tras examinar el medio del recurso, que este se contrae a una errónea interpretación de la jurisdicción de apelación al establecer que existen contradicciones en las declaraciones dadas por Fior Daliza Mata en el primer y segundo juicio, lo que la llevó a revocar la decisión del tribunal de primer grado.

4.5. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que la Corte *a qua*, al determinar esas contradicciones, no tomó en cuenta varias circunstancias del proceso, a saber, que fue conocido un primer juicio, mediante el cual fue declarada la culpabilidad del imputado, lo que fue recurrido en apelación por este, junto con el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, y la corte ordenó la celebración de un nuevo juicio fundamentado en los motivos siguientes: *la decisión recurrida ha sido concebida a partir de la valoración de la única prueba vinculante del proceso, como es el testimonio de la señora Fior Daliza Mata Cabrera, la cual manifiesta que viajaba en el vehículo que conducía el hoy occiso, pero que en el momento en que tiene lugar la colisión, se encontraba conversando vía telefónica y observó acercarse de frente al autobús que conducía el imputado, no obstante, y como han denunciado los accionantes en alzada, sus declaraciones no han sido valoradas de forma adecuada en el sentido de que se pueda determinar el modo y circunstancia en que ocurrió el accidente, lo que impone la necesidad sean valoradas nuevamente, a los fines de que la conclusión a que arribe el tribunal no albergue dudas sobre la manera en que se produce la colisión y se establezca cual es la teoría prevaleciente, si la acusatoria o la de defensa.*

4.6. En el conocimiento del nuevo juicio, la víctima fue interrogada con más profundidad, con el propósito de que aclarara situaciones que no fueron establecidas en el primer juicio, y les fue dada a todas las partes del proceso, la oportunidad de aclarar sus dudas sobre las circunstancias del accidente; con relación a si la testigo pudo observar o no el momento del accidente en el primer juicio expresó: *yo estaba llamando por teléfono a mi hermana y cuando colgué la guagua venía para el frente, y sentí el choque.* En el segundo juicio expresó: *¿usted tenía algo en sus manos cuando ocurre el accidente? Sí, tenía mi teléfono, pero no lo estaba usando.* Sobre la circunstancia del accidente

en el primer juicio la testigo dijo: *Yo venía con el fallecido y yo estaba llamando por teléfono a mi hermana y cuando colgué la guagua venía para el frente, y sentí el choque, perdí la conciencia por el golpe de ahí no recuerdo más nada. Íbamos a poca velocidad. Sobre la circunstancia del accidente en el segundo juicio la testigo manifestó: ¿Cómo se produce el accidente? el vehículo del imputado hizo un rebase (un vehículo que tenía frente, según simulación en el croquis) ¿Cuál vehículo rebasó? La guagua amarilla rebasó a un vehículo, ¿a qué estaba rebasando? No recuerdo bien si era un carro o si era otra guagua, ¿y entonces por qué lado del vehículo que ustedes iban los impactan? Del lado del chofer nos impactó más. ¿usted pudo ver a qué velocidad venía la guagua amarilla? Venía un poquito rápido.*

4.7. De los extractos del testimonio transcrito anteriormente se observa que, en el segundo juicio, la declarante dio más detalles del momento del impacto, debido a que la finalidad del envío fue esa, y por esta razón fue realizado un interrogatorio ampliado, con preguntas que trataban específicamente de este punto, para determinar la responsabilidad en la causa generadora del accidente, resaltando, además, que la jurisdicción de apelación, que conoció el proceso por segunda vez, debió limitarse a examinar las pruebas que constan en la decisión que en ese momento fue apelada y no las actuaciones de una sentencia que había sido anulada y escapaba a su ámbito de apoderamiento.

4.8. Es criterio constante de la corte de casación que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; conviene señalar, además, que conforme la jurisprudencia tanto autóctona, como comparada, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión, como prueba a cargo, tiene lugar, fundamentalmente, con base al ámbito en que suelen consumarse ciertas infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, declaración que constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando,

tal como ha sido interpretado por esta Sala, resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

4.9. En la especie, la jurisdicción de apelación no actuó correctamente al revocar la sentencia de primer grado, pues la declarante no incurrió en desnaturalización de los hechos, sino que las partes actuan-tes dieron cumplimiento a lo ordenado por la primera corte que conoció del recurso de apelación, por lo que el fallo adolece del vicio planteado; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada, y acoger el aspecto planteado, casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada y, sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, estima procedente, por economía procesal, dictar directamente la solución del caso y aplicar lo decidido por el tribunal de primera instancia en el aspecto penal y civil, debido a que los querellantes tienen razón en sus alegatos y la decisión de la corte incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Mata Cabrera, Miguel Ángel Rodríguez Jáquez y Julio César Rodríguez Perdomo, continuador jurídico de Pedro Francisco Rodríguez (ociso), querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo.

Segundo: Revoca dicha sentencia, en consecuencia, recobra su vigencia la decisión núm. 0311-2021-SSEN-00012, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, en fecha 9 de agosto de 2021, manteniendo las sanciones impuestas por dicho tribunal, como establece en el cuerpo de esta sentencia.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso y compartes.
Recurridos:	Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso y compartes.
Abogados:	Licda. Deisy Sánchez, Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0401548-2, con domicilio en la calle Geraldo Amador, núm. 13, sector San Antonio de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; J. Peguero Frías Motors, S. R. L., tercera civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente Héctor A. R. Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-019-5321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y 2) Antonio Álvarez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0051838-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Matías Mella, núm. 44, barrio Duarte, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; y Francisco Santana Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036492-6, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 37, sección Guanaito, distrito municipal San José del Puerto, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas 1.- Primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación del imputado Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, en calidad de imputado y Seguros Pepín S.A.; y 2.- Dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), Lcdo. Roselen Hernández Cepeda, actuando a nombre y representación de las víctimas, querellantes y actores civiles, señores Antonio Álvarez Hernández y Francisco Santana Álvarez, contra la sentencia núm. 0316-2022-SSEN-00006, de veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala I, Villa Altagracia, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta*

corte en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal, tercero para que se lea de la siguiente manera siguiente: Tercero: Declara buena válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada por los querellantes y actores civiles, señores Antonio Álvarez Hernández y Francisco Santana Álvarez, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil de acuerdo, a lo que dispone la ley que rige la presente materia, en consecuencia, condena a los señores Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, a la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L., tercero civilmente demandado, a pagar la suma de dos millones setecientos (RD\$2,700.000.00) pesos dominicanos, distribuidos de la siguiente manera: - Un mil setecientos mil (RD\$ 1,700,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Antonio Álvarez Hernández. - Un millón (RDS1,000,000.00) de pesos dominicano, a favor Francisco Santana Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. Declara la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguro Pepín S. A., hasta el límite de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente conforme se ha establecido. En cuanto a los demás aspectos la sentencia queda confirmada. **TERCERO:** Rechaza el recurso de fecha seis (6) del mes de septiembre del mil veintidós (2022), por el Lcdo. Claudio Julián Román Rodríguez, actuando a nombre representación de Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso y Amado Concepción Guzmán, contra la sentencia núm. 0316-2022-SEEN-00006, de veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito, Sala 1, Villa Altagracia, San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **CUARTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones expuesta. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Villa Altagracia, Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia penal núm. 0316-2022-SEEN-00006, de fecha 24 de junio de 2022, declaró al imputado Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso,

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 268, 264, 303 numeral 3 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión, suspendida, y al pago de cinco (5) salarios mínimos del sector público; en el aspecto civil, lo condenó, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de dos millones setecientos mil pesos (RD\$2,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: Un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), a favor del señor Antonio Álvarez Hernández; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Francisco Santana Álvarez.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 01-022-2023-SRES-01095, de fecha 28 de julio de 2023, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

2.2. La Lcda. Deisy Sánchez, por sí y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, J. Peguero Frías Motors, S. R. L., y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido, en todas sus partes, el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00013, de fecha 14/02/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, notificada el día 20/03/2023, y depositada en fecha 31/03/2023, por ante la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Antonio Álvarez Hernández y Francisco Santana Álvarez, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles; por converger el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal de marras, ha limitado el*

acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de las partes recurrentes. Segundo: En lo referente al recurso de casación interpuesto por los recurrentes Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, J. Peguero Frías Motors, S. R. L., y Seguros Pepín, S. A., en su calidad de imputado, civilmente demandado y compañía aseguradora, respectivamente, contra la sentencia supra indicada, sea desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Los recurrentes Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, J. Peguero Frías Motors, S. R. L., y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera y violación a las normas del debido proceso y por demás violación a la constitución en el artículo 69. Segundo Medio:* *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[...] En apego minucioso a las condiciones exigidas para el recurso de casación, establecido en el Código Procesal Penal: 1.-) sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera y violación a las normas del debido proceso y por demás violación a la Constitución en el artículo 69 en las siguientes atenciones: a) La razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L., al cotejar la sentencia dictada por la corte es fácil verificar que dicha entidad comercial la misma no estaba presente ni citada para el conocimiento del recurso de apelación y a pesar de esto la corte procede a condenarlo como tercero civilmente demandado y peor aún dicha entidad tampoco estaba citada los grados inferiores, ni constancia de notificación de la querella; b) La corte ante el planteamiento de los abogados en su calidad de auxiliares de la justicia, para que se tomara en cuenta dicha violación no se pronuncia y flagrantemente viola el sagrado derecho de defensa (ver página 4, párrafo 1 de la sentencia dictada por la corte; es decir, que la no valoración respecto a las violaciones y que le fueron planteada a la corte, indefectiblemente hacen la sentencia ahora recurrida anulable, ya que como principio fundamental del proceso debe resguardarse y garantizarse el derecho de defensa de las partes del proceso. También carece y adolecen de motivación en los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la corte; sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado. (como determinaron la participación no del mismo en el siniestro). d.-) no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado. Máxime cuando el vehículo impactado es que se proponía hacer un giro desde el carril derecho hasta la otra vía. Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes: estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir

sobre medidas cuyo ordenamiento facultativo para los jueces (B.J. 572, página núm. 636, año 1958, mes de marzo).

3.3. Los recurrentes Antonio Álvarez Hernández y Francisco Santana Álvarez, proponen como medio el siguiente:

Único Medio: Corrección de error material sobre la distribución de la indemnización.

3.4. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que la sentencia en su dispositivo contiene un error material, y al ser notificada a todas las partes y haberse interpuesto recurso de casación, incoado por la parte que sucumbieron, es decir el imputado, tercero civilmente demandado, habérsele notificado a las demás partes, se imposibilita que la misma corte que la evacuó corrija el error material, por tales motivos nos hemos visto precisado recurrir en casación de manera incidental para que la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, lo corrija, a fin de que la referida sentencia que de la misma sea confirmada por la referida Suprema Corte, y, así pueda ejecutarse por los valores indemnizatorio sin ninguna dificultad por lo que fueron impuesto, tanto por el tribunal a quo y confirmado por la Corte a qua. Que según se puede apreciar en las motivaciones de la sentencia recurrida, que la Corte a qua, declaró con lugar dos recursos de apelación, tanto el incoado por el imputado y de la compañía de seguro, como el de las víctimas querellantes y actores civiles, fue con la finalidad de corregir unos errores de la Juez a quo o de primer grado, en su dispositivo que son: a) El recurso de apelación de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos veintidós (2022), incoado por el imputado Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso y la compañía de Seguros Pepín, S. A., es que condena como parte solidaria con el imputado y el tercero civilmente demandado en este caso con el señor Amado Concepción Guzmán, obviando que conforme al artículo 133 de Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, sobre accidente de tránsito. El seguro solo es oponible a la condenación de la sentencia hasta los límites de la cobertura que cubría los daños ocasionados a terceros, únicamente sobre este aspecto es que la Corte a qua declara con lugar dicho recurso, como se puede observar en el penúltimo párrafo parte final de la página 8 y la motivación número 7 de la página 14 de 20 de la sentencia recurrida

en casación. b) Que referente al recurso de apelación de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), incoado por las víctimas, querellantes y actores civiles, a través del Lcdo. Roselen Hernández Cepeda, para corregir donde la magistrada erró al escoger de dos personas tercero civilmente demandada, seleccionó la que nos correspondía, al señor Amado Concepción Guzmán, que era propietario del camión al momento que ocurrió el accidente que nos ocupa, en lugar de la razón social J. Frías Peguero Motors, S. R. L., que era el propietario en dicho momento del mencionado accidente, conforme a la Certificación núm. C0521951738240 d/f 12/5/2020, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, dicho vehículo según se observa en el historial de la referida certificación fue transferido tres meses y trece días, luego del accidente al señor Amado Concepción Guzmán, por tales motivos la corte a qua declara con lugar dicho recurso de apelación, única y exclusivamente a los fines de corregir en el dispositivo de la sentencia de primer grado, para que en lo adelante se lea en la de segundo grado J. Frías Peguero Motors, S. R. L., y por tal sentido vuelve a describir la condenaciones indemnizatoria en el dispositivo de la sentencia que evacúa dicha corte, en lugar de escribir en letra dos millones setecientos mil pesos dominicano, escribe dos millones setecientos pesos dominicano y escribiendo en número cantidad correcta (RD\$2,700,000.00), distribuida de la manera siguiente: un mil setecientos mil (RD\$1,700,000.00) pesos dominicano, a favor del señor Antonio Álvarez Hernández. un millón (RD\$1,000,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Francisco Santana Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; procede que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponga la rectificación del ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin de que donde dice pagar la suma de dos millones setecientos (RD\$2,700,000.00) pesos dominicanos, distribuidos de la siguiente manera:- Un mil setecientos (RD\$1,700.000.00) pesos dominicanos a favor del señor Antonio Álvarez Hernández, para que se lea pagar la suma de dos millones setecientos mil (RD\$2,700,000.00) pesos dominicanos, distribuidos de la siguiente manera: Un millón setecientos mil (RD\$1,700,000.00), pesos dominicanos, a favor del señor Antonio Álvarez Hernández, permaneciendo invariable las demás partes y aspectos de la sentencia recurrida.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] Del análisis de la sentencia impugnada esta alzada verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado; el tribunal de fondo establece que los hechos fueron expresado de forma claro y coherente los testigos del proceso, quienes se corroboran unos a los otros, establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y de igual modo se corroboran con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. Indica el juzgador que los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales son certificantes y vinculantes con los hechos confirmandos, la acusación del órgano acusador, y contradicen la teoría de la defensa del imputado. Por lo que en ese sentido en relación a la falta de motivación aducida por el recurrente, enfatizamos que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada en todos los aspectos, sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el Tribunal a quo determinó de manera puntualizada que los elementos probatorios presentados por la parte acusadora, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, dando razones y motivos del fundamento de la decisión de forma lógica y coherente, tanto en hecho como en derecho. Establece que la falta fue cometida por el imputado, por la conducta descuidada, temeraria y negligente; por lo que en ese sentido la sentencia está fundamentada conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia de alzada: Compartimos el criterio del tribunal de fondo el accidente se produjo por la falta del imputado, quien por su hecho personal imprudente le ocasionó lesiones corporales a las víctimas, lo cual originó la indemnización impuesta de forma razonable. En lo relativo a que la sentencia viola los principios fundamentales establecidos por la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana sobre la compañía aseguradoras, ya que en la parte dispositiva de la misma produce una sentencia estableciendo que la indemnización es una condena solidaria a la compañía de seguros, lo que es violatorio al artículo 133 de dicha ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Esta Segunda Sala ha verificado que ciertamente como aduce el accionante, el tribunal

realiza una errónea interpretación de la norma establecida en la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar solidariamente a la compañía de Seguros Pepín, S. A., con el imputado y el parte tercero civilmente responsable al pago de la indemnización; cuando lo correcto es que la compañía aseguradora del vehículo sea declarada común y oponible hasta el monto de la póliza. En ese sentido se acoge el medio en este aspecto, se rechaza en relación al monto de la indemnización. El recurrente en el desarrollo del segundo medio aduce, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. Que, en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, el juez a quo no responde, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación está que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. [...] De la naturaleza del recurso su fundamento y del análisis de los registros de audiencia, esta corte ha verificado que ciertamente como aduce el accionante ante esta instancia, el vehículo de carga tipo camión, marca Freightliner, modelo M2 106, año 2007, color azul, placa y registro núm. L.423641, chasis núm. 1FVACWDCX7HX10137, de conformidad a la certificación núm. C0521951738240 d/f 12/5/2021, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue trasferido en fecha 05/01/2021 al señor Amado Concepción Guzmán, por la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L. Por vía de consecuencia ocurriendo un accidente por el indicado vehículo conducido por el señor Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte uno (2021), queda evidenciado que al momento del accidente el vehículo de carga tipo camión, marca Freightliner, modelo M2 106, año 2007, color azul, placa y registro núm. L.423641, chasis núm. IFVACWDCX7HX10137, todavía estaba conservada la propiedad de la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L. la guarda o comitencia y preposé con el conductor del vehículo descrito en el momento del accidente, es responsabilidad de la razón social J. Peguero Frías Motors, S.

R. L., por lo que el tribunal de fondo al establecer como responsable al señor Amado Concepción Guzmán, realizó una errónea interpretación de la norma, como bien establece el accionante. Así mismo el recurrente solicita como solución en sus conclusiones que de igual modo se modifique la sentencia en cuanto a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., que se ordene que la sentencia condenatoria sea oponible a dicha compañía hasta los límites de su póliza, verificando esta corte de alzada en la sentencia impugnada que lleva razón el accionante; que el tribunal de fondo inobservó la norma al condenar a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., conjuntamente con el imputado señor Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, y al tercero civilmente responsable al pago de la indemnización a favor de las víctimas. En ese sentido se acoge el recurso modificando la sentencia impugnada para que se lea como responsable tercero civilmente a la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L., y declarar a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., común y oponible hasta el límite de la póliza. Se acoge el medio del recurso. [...] esta corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, convenciones y tratados internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado; bajo esas premisas se pudo evitar el funesto hecho en la cual resultaron las víctimas con lesiones corporales conforme certificado médico de fecha 31 de mayo 2021. En ese sentido esta segunda sala de la corte puede apreciar, como bien afirma el tribunal de fondo, que se probaron los hechos, que los juzgadores hacen una valoración de las pruebas de forma conjunta y armónica; que la decisión está fundamentada que se subsumen los hechos con el derecho, conforme disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta alzada comparte el criterio de los juzgadores del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, por vía de consecuencia no existe violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, como mal alegan los recurrentes ante esta instancia. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por los imputados, lo cual

da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por los testigos del proceso, quienes se corroboran unos a los otros, según se visualiza en la sentencia impugnada.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso fue condenado por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Villa Altagracia, Distrito Judicial de Villa Altagracia, a un (1) año de prisión, suspendido, cinco (5) salarios de multa; y, en el aspecto civil, junto con el señor Amado Concepción Guzmán, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., al pago de una indemnización ascendente a dos millones setecientos mil pesos (RD\$2,700,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 266, 268, 264, 303 numeral, 3 y 304 numeral 2, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Antonio Álvarez Hernández y Francisco Santana Álvarez. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* modificó la decisión, y, en consecuencia, condenó a la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L., como tercero civilmente demandada, junto con la parte imputada, al pago de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

En cuanto al recurso de casación de Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, J. Peguero Frías Motors, S. R. L. y Seguros Pepín, S. A.

5.2. La parte recurrente alega que la Corte *a qua* no contestó los planteamientos realizados por la defensa técnica, relativos a la violación a las normas del debido proceso y a la Constitución (artículo 69), en cuanto a la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L., la cual fue condenada, como tercera civilmente demandada, sin estar presente ni citada para el conocimiento del recurso de apelación; sobre lo alegado, la sala de casación penal observa, tras examinar las piezas del expediente, que a la empresa le fue notificada la acusación y la querrela con

constitución en actor civil y le fueron anexados todos los medios de prueba, mediante el acto núm. 76/2022 de fecha 25 de enero del año 2022. Posteriormente, fue citada a la Segunda Sala del Juzgado de Paz de Tránsito de Villa Altagracia para conocer de la audiencia preliminar mediante acto núm. 569/2022, de fecha 23 de mayo de 2022.

5.3. También le fue notificado el auto de apertura a juicio, fue citada a la audiencia preliminar efectuada en fecha 9 de febrero de 2022, y a la audiencia de fondo realizada en fecha 13 de junio de 2022, mediante acto de fecha 23 de mayo de 2022, pero esta no compareció y, el tribunal de juicio, al decidir del caso la excluyó, al determinar que no era la propietaria del vehículo involucrado en el accidente, sino el señor Amado Concepción Guzmán, quien resultó condenado, junto con el imputado, a pagar una suma indemnizatoria a los afectados en el accidente.

5.4. La jurisdicción de apelación, al conocer del recurso de apelación, analizó la sentencia impugnada, así como las pruebas del proceso, y determinó que el vehículo de carga tipo camión, marca Freightliner, modelo M2 106, año 2007, color azul, placa y registro núm. L.423641, chasis núm. 1FVACWDCX7HX10137, conforme a la certificación núm. C0521951738240, d/f 12/5/2021, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue transferido en fecha 05/01/2021, al señor Amado Concepción Guzmán, por la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L., y el accidente ocurrió el 18 de septiembre de 2020, fecha para la cual, conforme dispuso esa alzada, *el vehículo todavía estaba conservada la propiedad de la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L. la guarda o comitencia y preposé con el conductor del vehículo descrito en el momento del accidente, es responsabilidad de la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L., por lo que el tribunal de fondo al establecer como responsable al señor Amado Concepción Guzmán, realizó una errónea interpretación de la norma, como bien establece el accionante*, por todo lo cual procedió a condenar a la entidad, junto con el imputado al pago de la indemnización en favor de los querellantes.

5.5. En el caso de que se trata, conviene destacar que la entidad civilmente demandada no recurrió en apelación, pues no resultó afectada con la decisión de primer grado, pero, a requerimiento de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito de Villa Altagracia, le fue

notificado el recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado adjuntándole la referida sentencia, también fue citada a la audiencia a efectuarse en fecha 19 de enero de 2023 y, posteriormente notificada la decisión de la corte mediante acto núm. 209-23 de fecha 18 de marzo de 2023, evidenciándose que fue puesta en conocimiento de esta parte del proceso, por lo cual no puede alegar ignorancia o falta de tutela a los derechos que le asisten.

5.6. No conforme con la decisión de la Corte *a qua*, la entidad demandada civilmente recurre en casación, junto a la aseguradora y el imputado, pero sobre las críticas que realiza no lleva razón, pues no existe violación a su derecho a ser escuchada, a su derecho de defensa o a cualquier otro derecho relacionado al debido proceso, pues si bien no estuvo presente durante el desarrollo de las audiencias ni ejerció sus medios de defensa, esto fue a causa de no obtemperar a las diversas citaciones del tribunal, donde también se le puso en conocimiento de todos los documentos, autos y resoluciones dictadas con relación al proceso.

5.7. Con relación a lo reclamado, la norma procesal penal establece quienes son los sujetos procesales, derechos y consecuencias de sus actuaciones, y, en cuanto al tercero civilmente demandado dispone que: *el tercero civilmente demandado es la persona que, por previsión legal o relación contractual, debía responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria*, lo que implica que es la persona que tiene la obligación de responder por el daño ocasionado por otra persona a un tercero; sobre el particular la sala de casación penal estima que la responsabilidad del tercero civilmente responsable por el hecho de su preposé se encuentra marcada con la solidaridad, en razón de que aquél -tercero civilmente responsable- está obligado, civilmente, en las mismas condiciones en que lo está el autor de los daños, conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, a la reparación de los daños causados. Es que entre el comitente y preposé se encuentra caracterizada un caso de solidaridad de pleno derecho en los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil.

5.8. En cuanto a las consecuencias de las actuaciones del tercero civilmente demandado, como sujeto procesal, el Código Procesal

Penal dispone en el artículo 128 que: *la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera*; en ese sentido, la alzada advierte que la norma regula lo concerniente a la ausencia de esa parte, con esta disposición impide que el proceso se detenga en perjuicio de las demás partes que estén en condiciones de conocer el proceso; en la especie, como ha sido establecido *ut supra*, el tercero civilmente demandado fue regularmente citado y cabe resaltar que fue condenado, solidariamente, con el imputado quien estuvo presente y representado durante todo el proceso, por todo lo cual, contrario a lo que alegan, no existe violación al derecho de defensa.

5.9. Sobre el derecho de defensa ha convenido la doctrina que es la prerrogativa general, de carácter fundamental, que tiene todo litigante para disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones, en ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. Por consiguiente, habrá violación de este derecho y, por tanto, sus titulares se encontrarán en estado de indefensión, siempre que se vean imposibilitados de ejercer, de manera efectiva, los medios legales suficientes para la defensa; en el caso de que se trata, no existe violación al derecho de defensa de la entidad demandada, dado que fue citada en múltiples ocasiones y no compareció ni se hizo representar, por lo cual no puede alegar impedimento o falta de tutela a alguno de sus derechos.

5.10. Los recurrentes también plantean varios aspectos relativos a las circunstancias del hecho y la causa generadora del accidente, para lo cual alegan que ni la sentencia de primer grado ni la de la corte de apelación establecieron el valor de los medios de prueba presentados por el ministerio público ni la valoración armónica y conjunta de los mismos. Denuncian, además, que la decisión no estableció cómo determinaron la participación del imputado en el accidente ni en que consistió la falta cometido por este, debido a que el vehículo impactado era el que se proponía hacer un giro desde el carril derecho hasta la otra vía, causando el accidente.

5.11. Sobre lo alegado, la jurisdicción *a qua* contestó de forma escueta, pero precisó que el tribunal de juicio realizó una correcta

interpretación de las pruebas que permitieron establecer los hechos, expresados de forma clara y coherente por los testigos del proceso, quienes se corroboran unos a otros, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el accidente. Expresó también esa alzada que compartía el criterio del tribunal de fondo de que el accidente se produjo por la falta del imputado, quien por su imprudencia le ocasionó lesiones corporales a las víctimas, lo cual originó la indemnización impuesta de forma razonable, ratificando de esta forma la motivación dada por el tribunal de primer grado, en el sentido siguiente: *que el examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas a la acusación, logró la reconstrucción de los hechos juzgados, ya que aportan datos relevantes que crean un nexo causal con la persona imputada y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría del caso presentada por el órgano acusador. [...] Además, los mismos han sido útiles, idóneos y pertinentes para que el tribunal cree su propia convicción sobre una debida edificación, procediendo en consecuencia a rechazar los argumentos enarbolados por la defensa y acoger parcialmente lo petitionado por el Ministerio Público en cuanto al aspecto penal. [...] Que la conducta descuidada, temeraria y negligente del señor Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, fue la causa objetivamente probada que provocó el accidente y por vía de consecuencia las lesiones de los señores Antonio Álvarez Hernández y Francisco Santana Álvarez; observando esta alzada, en esos razonamientos, que la sentencia impugnada contiene una respuesta adecuada y suficiente a todas las denuncias de la parte recurrente, por lo cual procede el rechazo del recurso.*

5.12. En la especie, la alzada no advierte violación alguna, en razón de que la culpabilidad fue determinada a través de testigos presenciales, y pruebas documentales aportadas legalmente en el tiempo oportuno, además de que la defensa técnica tuvo la oportunidad, durante el juicio, de hacerlas controvertidas, el tribunal de primer grado las evaluó individualmente y, en conjunto; y la corte aprobó esa valoración, al no evidenciar vicio alguno, razonamientos que comparte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia desestima el recurso examinado.

En cuanto al recurso de casación de los querellantes Antonio Álvarez Hernández y Francisco Santana Álvarez.

5.13. Los querellantes, en su recurso incidental, plantean que la sentencia contiene un error material en cuanto a la distribución de la indemnización, el cual, a su parecer, puede ser rectificado por la sala de casación penal; en el caso de que se trata, la alzada observa, tras examinar la sentencia impugnada, que en el ordinal segundo de su dispositivo, esa instancia judicial dispuso, entre otras cosas, [...] *condena a los señores Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, y a la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L., tercero civilmente demandado, a pagar la suma de dos millones setecientos (RD\$2,700.000.00) pesos dominicanos, distribuidos de la siguiente manera: - Un millón setecientos mil (RD\$1,700,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Antonio Álvarez Hernández. - un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, a favor Francisco Santana Álvarez;* evidenciándose el error al cual hacen referencia los recurrentes, por lo cual considera pertinente ordenar la corrección, sin alterar la decisión ni vulnerar el derecho de las partes, para que en lo adelante diga: ordena a los señores Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso y a la razón social J. Peguero Frías Motors, S. R. L., tercero civilmente demandado, a pagar la suma de dos millones setecientos mil pesos (RD\$2,700,000.00), distribuidos de la siguiente manera: un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), a favor de Antonio Álvarez Hernández y un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), a favor del señor Francisco Santana Álvarez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. Declara la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguro Pepín, S. A., hasta el límite de su póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente conforme se ha establecido, por lo cual queda subsanado el punto planteado, y en cuanto a los demás aspectos la sentencia queda confirmada.

5.14. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie [...].

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, imputado y civilmente demandado; J. Peguero Frías Motors, S. R. L., tercera civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara con lugar el recurso incidental interpuesto Francisco Santana Álvarez y Antonio Álvarez Hernández, víctimas, querrelantes y actores civiles y ordena la corrección del error material como consta en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Condena a los recurrentes principales Felipe Magdaleno Cabrera Reynoso, J. Peguero Frías Motors, S. R. L. y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudy Joel García Duarte o Aneury Joel García Duarte.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. María Victoria Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneudy Joel García Duarte o Aneury Joel García Duarte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0320884-3, domiciliado en la

calle 2, casa núm. 46, sector El Ejido, Santiago, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SEEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada María Victoria Pérez, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en representación del imputado Aneudy Joel García Duarte, en contra de la sentencia penal número 371-03-2021-SEEN-00155 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo desestima el presente recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* **TERCERO:** *Exime las costas del recurso.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, abogados y al Ministerio Público.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2021-SEEN-00155, de fecha 13 de septiembre de 2021, declaró al imputado Aneudy Joel García Duarte culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales a) b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas Adolescentes, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales Y. O. G. T.; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa por la suma de RD\$100,000.00.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 2 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 2016-2019-EPEN-00065, de fecha 9 de marzo de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. María Victoria Pérez, defensores públicos, en representación de Aneudy Joel García Duarte, parte recurrente en el presente proceso,

quien manifestó lo siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de agosto de 2022, en consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio.*

2.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita a este tribunal, que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Aneudy Joel García Duarte o Aneury Joel García Duarte, contra la referida decisión, ya que los jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y en efecto, adoptó la sentencia objeto de casación, por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que no se avistan violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y todos sus numerales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Aneudy Joel García Duarte o Aneury Joel García Duarte propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 14, 338, 172, 333, 25, del CPP- por ser la sentencia

manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

La sentencia objeto del presente recurso de apelación incurre en un vicio, precisamente en una violación de la ley por aplicar erróneamente la disposición del artículo 331 del código penal dominicano, que consagra violación sexual e incesto. [...] los jueces al momento de determinar la responsabilidad penal del-procesado, debe verificar el material probatorio producido en juicio y determinar en el caso de la especie si ciertamente se realizó un acto de penetración sexual sin consentimiento por parte de la víctima, para de este modo poder determinar si el procesado puede ser sancionado por el ilícito de violación sexual. [...] En el caso que nos ocupa [...] podrá verificar que, con el testimonio de la víctima, no se puede configurar la ocurrencia de violencia, engaño o intimidación por arte del imputado para supuestamente forzar a la víctima a tener relaciones sexuales, todo lo contrario, la misma indica que lo hacía porque él era bueno con ella y que lo ayudaba con la comida y con todas sus cosas del hogar, además que le enseñaba inglés. Que en el caso de la especie a los fines de que se pueda verificar todas las alegaciones del hoy recurrente, se solicitó en el recurso la escucha de la madre de la víctima la señora Julissa Altagracia Tejada García, [...] de la cual haremos uso en este recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del CPP, pues la misma indicará que la menor de edad, le confesó que todo lo narrado fue un invento de la misma. A esto la honorable Corte rechazó el pedimento incidental por entender que las audiencias para conocer los recursos no son juicios y que por lo tanto no se deben de reproducir testimonios. [...] la corte a quo cometió un error en la interpretación del artículo 418, [...] La imposibilidad real de poder presentar este testigo, evidentemente violenta el derecho tanto de defensa como de recurrir, pues el recurso en sí se trataba del invento realizado por la menor de edad y que esa madre era la persona idónea para poder establecerlo. [Sic]

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] Lo primero que hará la Corte es referirse a la petición incidental realizada por la defensa técnica del imputado ante el plenario. Como se advierte de la simple lectura del acta de audiencia, en pretensiones conclusivas incidentales, la defensa técnica del recurrente Aneudy Joel García Duarte, solicitó que sea admitida como testigo la señora Yulisa Tejada, permitiendo su presentación y correspondiente declaración para el desarrollo de la audiencia de fondo del recurso. De su parte, el Ministerio Público concluyó solicitando el rechazo de la indicada solicitud de la defensa del imputado, en el entendido de que la misma no fue testigo escuchada en el tribunal a-quo, además de ser contrario al criterio de esta Corte. Lo peticionado por el recurrente por conducto de su asesor técnico, desde el punto de vista procesal implica indefectiblemente la celebración de un juicio, donde los operadores de segundo grado deben ponderar asuntos propio del Juez de fondo, y es consabido que al amparo del instrumento normativo que organiza el régimen de los medios recursivos, en la Corte no se produce la celebración de un nuevo juicio, sino más bien el examen de la decisión tomada por los juzgadores a partir del recurso que la apodera, con el propósito de establecer si éstos obraron apegado a las garantías mínimas que acuerda la norma procesal penal, e instrumentos afines, a los sujetos concernidos en la controversia de que se trate. Cuando se trata de declaraciones de testigos, el juicio es la etapa procesal por excelencia donde se vierten estos testimonios, y el juzgador, de la mano del principio de inmediación, es quien tiene que valorar estas declaraciones, correspondiéndole a la Corte cuando se impugna una declaración determinada, comprobar si el juzgador a-quo mal interpretó este testimonio, si le dio un alcance equivocado, o sí puso en boca de un declarante cosa que éste no dijo, en definitiva, la Corte se erige en contralor de las pruebas personales que se debatieron en el tribunal de primer grado. De lo expuesto es más que evidente que la Corte no puede escuchar en calidad de testigo a la nombrada Yulisa Tejada, ya que la misma no fue testigo en primer grado y es que fue desistida la propuesta ante el a-quo por quien la propuso como testigo y de lo cual la defensa técnica estuvo de acuerdo; además no se trata de una prueba nueva. [...] a la Corte le basta con analizar y ponderar las pruebas que fueron producidas en el tribunal a-quo, las cual fueron plasmadas en la sentencia impugnada, a fin constatar la existencia o no del vicio

procesal que alega la defensa técnica del imputado Aneudy Joel García Duran. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de la defensa técnica, por no estar acorde con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano. [...] -Es claro que trata de reclamos sobre el problema probatorio, esencialmente, sobre el valor otorgado por el a-quo al testimonio de la víctima menor de edad Y.O.G.T. (14 años de edad); Se cuestiona y se discute también la suficiencia de las pruebas como base de la condena. [...] Y luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-quo se convenció de que fue el recurrente Aneudy Joel García Duarte quién violó sexualmente a la víctima menor de edad Y.O.G.T. (14 años de edad), basado, esencialmente, en las declaraciones de la víctima producidas en un (1) DVD-R, marca Verbatim, de 4.7 GE, autorizado mediante la Resolución No. 640 2019-SRES-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo de la entrevista de la menor de edad Y.O.G.T., (14 años de edad), No. 0030-19, realizado en el Centro de Entrevistas, ubicado en este departamento Judicial, debidamente autorizada; el cual fue reproducido en audiencia, a quién el a-quo le creyó, diciendo, en resumen, lo siguiente: "Todo empezó que mi mamá lo aceptó en la casa porque creía que era una buena persona, él empezó cuando mi madre no estaba en la casa me decía Yaritzta vete para el cuarto, yo le decía que no, no quiero, me tocaba las manos y me decía Yaritzta a cambio de que tú me des tu cuerpo, voy a darles comida a tus hermanos, y tu no vas a dejar de comer, él me obligaba y yo lloraba mucho para que él no me pusiera las manos, y él me decía estate tranquila, hasta que él no obtuviera lo que él quisiera, sucedió varios días así, hasta que yo ni quería estar en mi casa, le dijo a mami, y fuimos a denunciarlo, se llama Aneudy Duarte, él era uno que iba allá para cuidarnos, se trataban como hermanos, mi mamá le tenía mucha confianza, él tiene un tatuaje en el antebrazo, él entraba al cuarto me acostaba y se acostaba encima de mí, a veces se quedaba viendo novela por un rato, después me tocaba yo le decía que no, me quitaba la blusa y el brasier, como 4 veces sucedió en el 2018, él me obligaba para que tuviera relaciones, eso hace un año. El

tribunal de juicio combinó esa prueba testimonial con el DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, autorizado mediante la Resolución No. 640 2019-SRES-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de enero de! año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo de la entrevista en video y audiencia, realizado a la menor de edad Y.G.T., (16 años), por ante el Centro de Entrevistas, ubicado en el Palacio de Justicia de este Departamento Judicial, el cual se reproduce en audiencia donde la menor declara de manera clara lo que el imputado hacía en contra de la víctima, y de ella misma y que se ha relatado en otra parte de esta decisión; con el "Reconocimiento Médico No. 5115-2018, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), realizado por la Dra. Lourdes Toledo, exequátur No. 53-01, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a la víctima menor de edad Y.O.G.T., (14 años), el cual establece menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, con desgarros parciales y antiguos hacia las 3,4, 6 y 8 horas y un (1) desgarró completo) y antiguo hacia las 9 horas de la esfera del reloj. A nivel del ano no presenta evidencias. actualmente"; con el Informe Psicológico, sobre obtención de testimonio, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), realizado a la víctima Y.O.G.T., (14 años), por la Licda. Mayrelin Mejía, Exequátur No. 289-14, Psicóloga Clínica Forense, adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, que establece los síntomas que presenta la víctima a raíz de la violación sexual inferida por el imputado Aneudy Joel García Duarte. [...] que la combinación de esas pruebas tiene la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente. Por demás, la Corte ha sostenido de forma reiterativa, (criterio que comparte esta Segunda Sala) que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio el tribunal sentenciador; por lo que no lleva razón el apelante en el motivo analizado y por eso debe ser desestimado. De manera que

no lleva razón la defensa técnica del recurrente cuando afirma que en el tribunal de sentencia retuvieron responsabilidad penal en contra del encartado, sin que las pruebas aportadas resultaran ser suficientes para enervar el estado de inocencia de su representado. [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El imputado Aneudy Joel García Duarte o Aneury Joel García Duarte fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. O. G. T. (14 años), representada por su madre Julissa Altagracia Tejeda García, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. El recurrente alega inobservancia de la ley bajo el fundamento de que la corte *a qua* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, pues, a su entender, los elementos probatorios no permitieron configurar la ocurrencia de los ilícitos que se le atribuyen; con respecto a lo alegado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que, contrario a lo invocado, la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de juicio, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas sometidas al contradictorio, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales resultaron suficientes para sostener que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido en contra de la menor de edad de iniciales Y. O. G. T.

5.3. La responsabilidad penal del procesado en los hechos atribuidos, quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica las declaraciones dadas por la víctima de iniciales Y. O. G. T., obtenidas mediante entrevista realizada por el Centro de Entrevistas, ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago y reproducidas en la fase de juicio, en las cuales estableció, entre otras cosas: *él empezó cuando mi madre no estaba en la casa, me decía Yaritza vete*

para el cuarto, yo le decía que no, no quiero, me tocaba las manos y me decía Yaritza a cambio de que tú me des tu cuerpo, voy a darles comida a tus hermanos, y tu no vas a dejar de comer, él me obligaba y yo lloraba mucho para que él no me pusiera las manos, y él me decía estate tranquila, hasta que él no obtuviera lo que él quisiera, sucedió varios días así, hasta que yo ni quería estar en mi casa, le dije a mami, y fuimos a denunciarlo, se llama Aneudy Duarte, él era uno que iba allá para cuidarnos, se trataban como hermanos, mi mamá le tenía mucha confianza, él tiene un tatuaje en el antebrazo, él entraba al cuarto me acostaba y se acostaba encima de mí, a veces se quedaba viendo novela por un rato, después me tocaba yo le decía que no, me quitaba la blusa y el brasier, como 4 veces sucedió en el 2018, él me obligaba para que tuviera relaciones, eso hace un año.

5.4. De igual manera, fue valorado el testimonio de la menor de iniciales Y. G. T. (16 años), ofrecido mediante entrevista realizada en el Centro de Entrevista, ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago, y reproducido en el juicio, quien expresó: *No vi nada, por eso no puedo decir si él lo hizo, luego después fui construyendo los hechos, él nunca la aconsejaba delante de nosotros, lo que veía era que siempre había dinero para ella, yo lo creí porque me mandaba para la escuela a esa hora, él es rubio, tiene la dentadura un poco dañada por sus vicios, la nariz un poco fina, un 25 de diciembre, nosotros nos fuimos a acostar, ese día él me iba a tratar de violar, yo desperté cuando sentí la presión y salí corriendo, cuando supe lo de ella pensé en lo mismo que él intentó hacerme, yo tenía como 10 años.*

5.5. Las pruebas previamente mencionadas fueron valoradas, en conjunto con el reconocimiento médico núm. 5115-2018, de fecha 6 de diciembre de 2018, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual establece: *Conclusión: menor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, con desgarros parciales y antiguos hacías las 3, 4, 6 y 8 horas y un (1) desgarró completo y antiguo hacia las 9 horas de la esfera del reloj. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente. Recomendamos evaluación psicológica, en todo caso se desconoce la práctica sexual utilizada por el supuesto agresor, por lo que es vital la realización de pruebas de laboratorio para enfermedades de transmisión sexual inmediatamente; Clamidia,*

Gonorrea, Tricomonas, Herpes, Hepatitis B, Sífilis y HIV. A la semana repetir las cuatro primeras pruebas y a los seis meses las tres últimas citadas. [Sic]

5.6. Con el Informe psicológico de fecha 6 de diciembre de 2018, realizado a la víctima de iniciales Y. O. G. T. (14 años) por la Lcda. Mayrelin Mejía, psicóloga clínica forense, adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, el cual concluye: *Se trata de la menor Yaritza G. T de 13 años quien nos narró que fue víctima de agresión sexual por parte del señor Aneury Duarte quien es un amigo de la madre de la menor, el señor Duarte convenció a la menor de sostener relaciones sexuales con él en varias ocasiones a cambio de dinero, por lo que manipulaba la menor y la obligaba a sostener relaciones sexuales en la residencia de la menor en momentos que la madre de la menor se encontraba fuera de su residencia, la menor narra que ha sostenido relaciones sexuales con anterioridad con su novio el señor Erinson; Durante el proceso de entrevista se encontraron síntomas en la menor, los cuales fueron descritos anteriormente; estas pruebas, en conjunto, permitieron determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal por el cual resultó condenado.*

5.7. A tales fines conviene precisar que, el criterio de que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base en el marco de clandestinidad en que suelen consumarse, que hacen que el testimonio de esta tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

5.8. En el caso de que se trata, la sala de casación penal no advierte que haya habido incorrecta evaluación de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, se aprecia que la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos con los cuales quedó probada la participación del procesado en los hechos atribuidos, quedando destruida la presunción de inocencia que le asistía.

5.9. En la especie, resulta oportuno destacar que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto sean presentados medios de pruebas suficientes para probar su responsabilidad; lo que ha ocurrido en el caso de que se trata, pues tal y como estableció la jurisdicción *a qua*, los elementos probatorios del proceso resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

5.10. Conviene reiterar el criterio de la alzada de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados, mediante entrevista, fueron coherentes y objetivos en relación al caso.

5.11. Con respecto al planteamiento de que la corte *a qua* incurrió en errónea interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que le rechazó la solicitud incidental de que fuera escuchada en calidad de testigo la madre de la víctima, la señora Julissa Altagracia Tejada García, lo colocó en estado de indefensión; sobre el particular, la sala de casación penal coincide plenamente con los motivos expuestos por la jurisdicción de apelación, en el sentido de que no podía ser escuchada en calidad de testigo la señora Julissa Tejada, en razón de que esta no fue testigo en el tribunal de primer grado, pues en el acta de audiencia se verifica, sin dudas, la renuncia del acusador público a su presentación y la no oposición del hoy recurrente, lo que es fortalecido con la ausencia de sus declaraciones tanto en el acta, como en la sentencia, lo que permite determinar que no fue presentada ni escuchada.

5.12. Tal como indicó la jurisdicción *a qua*, el momento de su presentación había precluido, pues no fue escuchada durante el juicio; escenario procesal diseñado por la norma, para recoger y debatir sus declaraciones, en conjunto con el resto del cúmulo probatorio, bajo el amparo de un catálogo de normas y técnicas de litigación y valoración confluyentes, que concretizan las garantías de oralidad, contradicción e inmediatez concurrentes en el juicio, en una proporción irreplicable en otra fase procesal.

5.13. En ese sentido, la alzada no tiene nada que reprochar a lo decidido por la jurisdicción de apelación, pues ofreció una respuesta adecuada y satisfactoria al reclamo argüido, no evidenciándose desnaturalización ni transgresión al derecho de defensa, amén de que ha quedado comprobado que esa instancia judicial motivó conforme a la línea jurisprudencial el aspecto planteado, razón por la cual procede el rechazo del vicio invocado.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Aneudy Joel García Duarte o Aneury Joel García Duarte, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudy Joel García Duarte o Aneury Joel García Duarte, contra la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00088, dictada por la Segunda Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1209

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Epifanio Castro del Carmen.
Abogados:	Licdos. Hernán Leyba de los Santos y José Antonio Javier Moreno.
Recurrido:	Agustín Calderón Ramírez.
Abogada:	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Epifanio Castro del

Carmen, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0007495-6, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 7, municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, teléfono núm. 809-697-1875, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Epifanio Castro del Carmen, a través de su representante legal, Lcdo. Hernán Leyba de los Santos, y José Javier Moreno, incoado en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal. **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Epifanio Castro del Carmen, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 128-2021-SEEN-00056 del 4 de octubre de 2021, declaró al imputado Epifanio Castro del Carmen, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del señor Agustín Calderón Ramírez, y, en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor del señor Agustín Calderón Ramírez, por los daños y perjuicios materiales ocasionados al mismo.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 14 de marzo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00177, de fecha 9 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fueron escuchados los Lcdos. Hernán Leyba de los Santos y José Antonio Javier Moreno, defensa técnica en representación de Epifanio Castro del Carmen, parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Epifanio Castro del Carmen, en contra de la sentencia recurrida núm. 1418-2022-SSEN-00059, de fecha 21 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte tenga a bien casar la referida sentencia y en tal virtud tengáis a bien disponer, que la pena impuesta al imputado Epifanio Castro del Carmen, de 89 años, sea suspendida de manera total al tenor de las disposiciones 341 y 342 del Código Procesal Penal dominicano y por tratarse de un 309 donde no hubo lesión permanente.*

2.2. La Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación del señor Agustín Calderón Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Declarar bueno y válido el recurso en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, sea rechazado y confirmado tal y como establece la sentencia núm. 1418-2022 (Sic), de la Primera Sala de la Cámara Penal, porque no tiene desperdicios y porque está dada en derecho de acuerdo a lo que establece nuestra normativa procesal penal.*

2.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Epifanio Castro del Carmen, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2022, ya que la corte para confirmar la sentencia apelada verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo*

una correcta aplicación de la ley evidenciando que el tipo de pena se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y por consiguiente en correcta interpretación y aplicación del artículo 339, sobre criterios para la determinación de la pena para lo cual brindó los motivos que lo justifican sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Epifanio Castro del Carmen propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia sea manifiestamente infundada, inobservancia y errónea aplicación del art. 341 y siguiente del C. P. P. y artículo 57 de la Constitución dominicana.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, lo siguiente:

Que la Corte a qua, ha dado una sentencia totalmente infundada, toda vez, que desde el inicio se le ha mostrado al tribunal que el hecho de que se trata fue producido por una riña entre el imputado Epifanio Castro del Carmen, que a la fecha tiene 87 años de edad y el señor Agustín Calderón Ramírez, y que en el caso de la especie no existe la configuración de una lesión permanente, sino más quien que estaríamos ante una violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por lo que en principio el juicio fue conocido por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; y que teniendo el imputado casi 90 años de edad, entendemos que era prudente que si el tribunal entendía que

existía una responsabilidad penal que la pena a imponer sea sustituida en su totalidad por la pena de prisión domiciliaria, ya que el imputado Epifanio Castro Del Carmen, debido a la avanzada edad y tomando como base las disposiciones del artículo 341 y 342 del Código Procesal Penal Dominicano; donde la corte se limita a decir en su página 14, motivación 20, que el tribunal de primer grado hizo uso correcto de la norma. Que la corte de apelación no tomó en cuenta el espíritu del juzgador, ni del legislador al establecer condiciones especiales para este tipo de personas; que en el caso de la especie estamos ante un imputado que entra en la categoría de anciano, con más de 87 años de edad, que está presentando problemas mentales y que las condiciones para este pudiera vivir lo poco que le queda de la vida, se agravarían grandemente en la cárcel; por lo que en ese sentido la sentencia debe ser casada y en esa virtud modificada en beneficio del imputado. Que de igual manera estamos en la especie de un infractor primario, un ciudadano que, en casi 90 años de existencia, nunca había tenido problema con el sistema judicial, por lo que este es merecedor de que el cumplimiento de la pena se realice a través de una prisión domiciliaria durante los 5 años a lo cual fue condenado. [Sic]

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

[...] que, contrario a lo aducido por el recurrente, el tribunal a-quo estableció en su sentencia, motivos suficientes y razonables que justificaron la conclusión a la cual arribó, por cuanto, no se trata sólo de pruebas referenciales las analizadas por el tribunal, sino que además estuvo la prueba directa, en este caso, el testimonio de la víctima, quien, declaró y señaló al encartado, como la persona que entró a su vivienda, sorprendiéndolo e hiriéndole de forma grave y sin ningún tipo de justificación; lo que la corte tuvo a bien apreciar y constatar en las declaraciones ofrecidas en el juicio por dicho testigo, el señor Agustín Calderón Ramírez, quien al deponer en el juicio indicó entre otras cosas que: "estaba en el patio de mi casa echándole comida a los gallos, y él entró a mi casa y me entró a puñaladas, Epifanio Castro entró a mi casa y me entró a puñaladas (señala al imputado Epifanía Castro del Carmen), él estaba pagando unos días de 6 mil pesos, y me los dio y yo le

dije que se lo devuelvo en el mes y después me dio puñaladas, yo creo que había un error le dije que espera que pagaran para pagarle su dinero, me apuñaló con un cuchillo, yo salí corriendo a la maternidad, a él lo llevaron preso, a mí me llevó un policía al médico, me dieron 22 puntos, en la cara y parte del cuerpo, yo le estaba haciendo gestión a un grupo de personas para conseguirle a los pensionados dinero, cuando a él le dieron un préstamo de 26 mil pesos me da 6 mil pesos, y días después me dijo que había un error, y le dije que le iba a devolver el dinero que me dio, y a los quince días, se mete dentro de mi casa y me da puñaladas. Yo no estaba armado, el salió corriendo y un policía lo agarró y a mí me llevaron para el Darío Contreras. Estábamos solos en la casa. Que además, entiende la corte, que en el sistema de valoración probatoria instituido por el Código Procesal Penal, rige la libertad probatoria, o no taxatividad de las pruebas, lo cual indica que los hechos punibles pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo que la ley de una manera expresa lo indique o que la prueba sea una prueba ilícita, con lo cual hay que sostener que por el hecho de que un testigo sea referencial, no necesariamente tenga que ser excluido de su valoración, más como en la especie, donde los testigos referenciales que han sido valorados y ponderados, han realizado corroboraciones periféricas a la prueba principal y directa, con lo cual, llenaron de objetividad aquella, llevando contundencia para la reafirmación de la decisión. Que, en cuanto a lo establecido anteriormente, esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente, al establecer que el tribunal a quo no realizó una adecuada valoración de las pruebas, y en consecuencia incurrió en una errónea determinación de los hechos, ya que, esta Sala de Apelación, ha podido comprobar del escrutinio de la sentencia impugnada, que la Jueza del tribunal a quo realizó una correcta ponderación de las pruebas presentadas por la parte acusadora, así como la parte querellante y actor civil, y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada, y que para el tribunal a quo las mismas resultaron ser coherentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia, del cual estaba revestido el imputado Epifanio Castro Del Carmen, al momento de iniciar el proceso en su contra, pues, de acuerdo al acta de arresto

en flagrante delito de fecha 11/10/2018, se pudo determinar que el mismo fue detenido por haberse presentado a la casa de la víctima Agustín Calderón Ramírez, con un cuchillo de cocina, haberlo sorprendido y propinarle heridas cortantes múltiples en el cuello, brazo y manos, de pronósticos reservados, la cual consta en el expediente, posterior a esto fue trasladado al hospital municipal Dr. Pedro Heredia Rojas, en el Municipio Sabana Grande de Boyá, Provincia Monte Plata, y al evaluarlo, el Dr. Guzmán certificó: "Presenta heridas cortantes múltiples en cuello, brazos y manos de pronóstico reservado, paciente fue referido a un centro superior". Que además, en fecha 02/11/2018, el Dr. Jonatán Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, al evaluar al señor Agustín Calderón Ramírez, certificó: "Cicatriz post quirúrgica de herida cortante en pabellón auricular izquierdo y región temporal del cráneo, región deltoidea izquierda, tercio dental antebrazo izquierdo, mano izquierda. Hemicara izquierda, heridas suturadas múltiples en mano derechas. Nota: Desviación comisura lanal P/B lesión neuro facial izquierda, refiere pérdida aguda auditiva", y un mes después de los hechos, en fecha 23/01/2019, el Dr. Jonatán Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, procedió a evaluar a la víctima nuevamente, certificando: "Herida cicatrizada hemicara izquierda, parálisis facial mano izquierda por trauma del labio parcial-lesión permanente y reporte diagnóstico de fecha 03/01/2019 encontrando restos de sangre coagulada arco auditivo externo izquierdo, resultando pérdida auditiva neuro sensorial, en tanto, esta Corte advierte que fue a través de la valoración que hizo el tribunal de juicio, acorde a los parámetros consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que determinó que el imputado Epifanio Castro Del Carmen cometió los hechos. En cuanto al alegato hecho por el recurrente en este primer medio, relacionado con que el tribunal no ponderó la edad del encartado al momento de imponer la sanción, también esta Corte ha visto, que el tribunal sentenciador, al momento de imponer la sanción, lo hizo desde una estructura de razonabilidad, que permite inferir que, contrario a lo alegado por el recurrente, sí fue ponderada tal circunstancia alegada, toda vez que, si verificamos los hechos que fueron probados, no se trataron de unos simples hechos, sino que han sido unos hechos que han provocado serias lesiones y heridas a la víctima del proceso, que lo dejaron

hospitalizado por un tiempo considerable y heridas y lesiones que se posicionan en lugares del cuerpo peligrosos, pero además, en lugares que avistan que la víctima tuvo que exponer su cuerpo para que tales heridas no lleguen a partes importantes del cuerpo que pudieren quitarle la vida, como lo fueron por ejemplo las heridas que presentó en los brazos, heridas que por máximas de experiencias sabemos que son heridas de defensa, situación que, unida al hecho de que también este encartado sorprende a la víctima en su propia casa, son circunstancias que nos permiten deducir que los hechos son sumamente graves. No obstante, el tribunal de juicio, ante tal gravedad, sólo impuso una sanción de cinco años y de estos, procedió a favorecer con la pena de prisión domiciliada al encartado, de tres años, indicando en ese sentido que: "50. En virtud del artículo 342.1 del Código Procesal Penal, relativo a las condiciones especiales para el cumplimiento de la pena, para que el mismo pueda cumplir parcialmente la sanción impuesta en su domicilio, en razón de que la parte imputada sobrepasa los 70 años de edad"-, ponderación y valoración que la Corte entiende realizó fundamentado precisamente en que el encartado consta ya de una edad considerable, con lo cual esta Corte está conteste y por lo cual disentimos del imputado recurrente, pues hemos visto que el tribunal valoró su condición de envejeciente, empero, si bien es cierto que el imputado ya tiene esta edad avanzada, también es cierto que el mismo obró con un nivel de violencia extremo, desconsiderado y sin justificación, por lo cual, eximirle la totalidad de la sanción, sería abrir paso a que hechos tan graves, como los de la especie, puedan pasar con impunidad e influir de forma negativa en el ámbito social, por lo cual, este es un argumento que le es rechazado por carecer de fundamento y sostén. En ese sentido, esta Alzada está conteste con los motivos y razones que llevaron al tribunal a quo, a fallar en la forma en que lo hizo, por lo que, a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, fundamentó en cuanto a hecho y derecho su decisión, resultando evidente que, valoró de forma armónica, lógica y coherente, la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos, el tribunal inferior procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Epifanio Castro Del Carmen, resultó culpable de las infracciones de la acusación, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de lo

que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [...] Asimismo, el tribunal de primer grado, cumplió con el voto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes, de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra de la justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, de donde se deduce que contrario a lo que pretende la parte recurrente, el tribunal a-quo obró en apego a los cánones legales, y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones y judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015 [...]. [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación a los recursos.

5.1. El imputado Epifanio Castro del Carmen fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cumplir 5 años de prisión, y al amparo de las disposiciones del artículo 342.1 del Código Procesal Penal, dispuso que de la pena impuesta cumpliera tres (3) años en su domicilio, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del señor Agustín Calderón Ramírez; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a favor del querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, dado que no quedó configurada la alegada lesión permanente sufrida por la víctima, arguyendo, en ese sentido, que los hechos fueron erróneamente determinados; invoca, además, que esa instancia judicial no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal, en razón de que se trata de una persona de casi 90 años, por lo cual debió ser merecedor del régimen de cumplimiento de la pena y cumplirla en su totalidad en su domicilio.

5.3. En cuanto a la aludida falta de motivación, la sala de casación penal observa, tras analizar la sentencia impugnada, que, contrario a lo alegado, esa alzada ofreció razonamientos lógicos y coherentes sobre

todos los aspectos que le fueron planteados, advirtiéndole que la misma es conforme al derecho y sustentada en consideraciones válidas.

5.4 En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del procesado quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, las declaraciones dadas en el juicio por la víctima Agustín Calderón Ramírez, quien relató, entre otras cosas, *estaba en mi casa echándole comida a los gallos, Epifanio Castro entró a mi casa y me entró a puñaladas (señala al imputado), él estaba pagando unos días de 6 mil pesos, y me los dio y yo le dije que se lo devuelvo en el mes y después me dio puñaladas, me apuñaló con un cuchillo, me dieron 22 puntos, en la cara y parte del cuerpo, yo no estaba armado, él salió corriendo y un policía lo agarró y a mí me llevaron para el Darío Contreras. Estábamos solos en la casa.*

5.5. De igual manera, fue evaluado el testimonio de la señora Berónica Calderón Rosendo, quien expresó: *(...) que es hija de Agustín, me llamaron del pueblo y me dijeron que a él lo habían dado por muerto, nos presentamos a su casa y la encontraron llena de sangre, nos fuimos a la maternidad, y lo vimos bañado de sangre, lo llevamos en una ambulancia, nos llevaron al Darío, lo sometieron en cirugía de 5 a 6 horas, él no escucha bien, él tenía una estocada en el oído, en la boca, en la mano y muchas en la cara, ambas manos estaban heridas, a partir de esa situación él tiene sordera me dijeron que fue Epifanio Castro. Mi padre y Epifanio no habían tenido problemas. Mi padre es pensionado, no realiza ninguna actividad laboral, él gestiona pensiones para envejecientes y le estaba gestionando la de Epifanio, me entero en el pueblo de lo que pasó, Epifanio entró, habló con él, se fue y volvió cuando lo apuñaló.*

5.6. Fue examinado, también, el testimonio del señor Raúl Calderón Rosendo, quien manifestó, entre otras cosas, que: *Agustín es mi padre, fue agredido por el señor Epifanio Castro, lo llevamos al Darío y tuvo una cirugía de 6 a 7 horas, se nos dijo que producto de las puñaladas tuvo un derrame cerebral, mi padre jamás ha sido el mismo, prácticamente no escucha, hemos tenido que acudir a otorrinos para conseguir audífonos, tiene los labios torcidos, le dio múltiples estocadas tanto en la parte del oído como en los brazos, yo me encontraba trabajando cuando ocurrió el hecho.*

5.7. Fue evaluado, por igual, el testimonio del señor Nieves Emilio Reynoso Chalas, quien se desempeñó como oficial actuante, y de forma detallada estableció las circunstancias en que se produjo el arresto del imputado y estableció, además: *cuando detuve a Epifanio tenía el cuchillo y estaba ensangrentado, me dijo que había agredido a un señor que lo apodaban el Cinco, la persona que estaba herida con un cuchillo era el señor Agustín (...).*

5.8. Las declaraciones previamente transcritas fueron corroboradas con otros elementos de pruebas, a saber, diagnóstico médico, de fecha 11 de octubre de 2018, suscrito por el Dr. Guzmán, Hospital Municipal Dr. Pedro Heredia Rojas, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, en el cual consta que: *luego de evaluar al señor Agustín Calderón, certificar: Dx: Presenta heridas cortantes múltiples en cuello, brazos y manos de pronóstico reservado, paciente fue referido a un centro superior; certificado médico legal, de fecha 2 de noviembre de 2018, suscrito por el Dr. Jonatan Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, que establece que luego de evaluar al señor Agustín Calderón Ramírez, certifica: Dx: Cicatriz post quirúrgica de herida cortante en pabellón auricular izquierdo y región temporal del cráneo, región deltoidea izquierda, tercio dental, antebrazo izquierdo, mano izquierda. Hemicara izquierda, heridas suturadas múltiples en mano derechas. Nota: Desviación comisura labial P/B lesión neuro facial izquierda, refiere pérdida aguda auditiva; certificado médico legal, de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Jonatan Severino Ortega, médico legista del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual establece que, luego de evaluar al señor Agustín Calderón Ramírez, certifica: Dx: Herida cicatrizada hemicara izquierda, parálisis facial mano izquierda por trauma del labio parcial-lesión permanente y reporte diagnóstico de fecha 03/01/2019 encontrando restos de sangre coagulada arco auditivo externo izquierdo, resultando pérdida auditiva neuro sensorial.*

5.9. En la especie, las pruebas se corroboran entre sí y fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dando al traste con el tipo penal atribuido al recurrente, de violación a los artículos 309 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, por lo cual procede rechazar lo planteado.

5.10. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación inobservó las disposiciones relativas a las condiciones especiales de cumplimiento de la pena, pues, a su juicio debió considerar sus características personales, a saber: se trata de una persona de casi 90 años de edad, infractor primario y con problemas de salud, condiciones, que, a su entender lo hacen merecedor de cumplir la pena a la que fue condenado en su domicilio; sobre el particular, la sala de casación penal advierte que, contrario a lo invocado, la jurisdicción de apelación estuvo conteste con lo decidido en ese sentido por el tribunal de juicio, en razón de que esa instancia judicial al momento de imponer la sanción tomó en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho, así como las características personales del imputado, pues conforme fue establecido, se trató de hechos que provocaron serias lesiones y heridas a la víctima del proceso, que lo dejaron hospitalizado por un tiempo considerable y heridas y lesiones que se posicionaron en lugares del cuerpo peligrosos, así como en lugares que denotan que la víctima tuvo que exponer su cuerpo a fin de evitar que dichas heridas pudieran quitarle la vida. Asimismo, fue tomado en cuenta el hecho de que el imputado sorprendió a la víctima en su propia casa, circunstancias que le permitieron deducir que se trata de hechos graves, en ese sentido, impuso la pena de 5 años, para ser cumplidos 2 años en prisión y los restantes 3 en su domicilio, esto al amparo de las disposiciones del artículo 342.1 del Código Procesal Penal.

5.11. Contrario a lo planteado, la corte de apelación actuó conforme los lineamientos del Código Procesal Penal, por lo tanto, no incurrió en falta alguna en este aspecto, por lo que procede desestimar el aspecto de que se trata.

5.12. En las conclusiones de la audiencia del conocimiento del recurso de casación, la defensa técnica solicitó la suspensión total de la pena a la cual fue condenado su representado, conforme a lo dispuesto en los artículos 341 y 342 del Código Procesal Penal.

5.13. Con respecto a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva*

una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

5.14. De lo anterior se colige que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, por lo cual, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

5.15. En el caso de que se trata, el imputado Epifanio Castro del Carmen resultó condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, de los cuales 3 serán cumplidos en su domicilio, la cual entra dentro de la escala que conlleva la infracción prevista en los artículos referidos, por lo que, la sala de casación penal entiende que la sanción impuesta se corresponde con el tipo penal atribuido y fue aplicada tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones del artículo 342 del mencionado texto legal, en razón de que los jueces además de valorar sus características personales también tomaron en cuenta el daño a la sociedad; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa, amén de que no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, por lo que procede desestimar el medio argüido.

5.16. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al imputado Epifanio Castro del Carmen al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en su recurso.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifanio Castro del Carmen, contra la sentencia núm. 1418-2022-SEEN-00059, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy. I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1210

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Manuel Solano Rodríguez.
Abogados:	Licda. Winni Rodríguez y Lic. Héctor Julio Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Manuel Solano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2829968-7, con domicilio en la casa núm. 8, barrio Las Javillas, comunidad de Los Hatillos, distrito municipal

Guayabo Dulce, provincia Hato Mayor, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de febrero del año 2022, por el Lcdo. Héctor Julio Mejía Peguero, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Alex Manuel Solano Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 960-2021-SSEN-00161, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

TERCERO: *Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2021-SSEN-00161, de fecha 17 de noviembre de 2021, declaró al imputado Alex Manuel Solano Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75-II de la Ley núm. 50-88, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 7 de marzo de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00094, de fecha 12 de enero de 2023, para conocer los méritos del recurso, La Lcda. Winni Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Héctor Julio Mejía, defensores públicos, en representación de Alex Manuel Solano Rodríguez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de casación depositado por la parte recurrente, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Que esta corte del tribunal superior, luego*

de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, procediendo a anular la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00417 de fecha de fecha 19 de agosto de 2022, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, anulando la existente, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano, Alex Manuel Solano Rodríguez por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos que se le imputan, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencia, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública. Segundo: Subsidiariamente, sin apartarnos de nuestro petitorio principal, que este tribunal ordene un nuevo juicio, con jueces diferentes. Tercero: que este tribunal tenga a bien verificar el artículo 339 del Código Procesal Penal, que se dará cuenta que el encartado califica para que el mismo le sea suspendido la pena, ya que el mismo tiene un trabajo y tiene un familiar que siempre los apoyan por su forma y conducta.

1.4. El Dr. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Alex Manuel Solano Rodríguez, en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00417, del 19 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente, en el sentido de contradicción en la sentencia no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alex Manuel Solano Rodríguez propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Contradicción en la motivación y errónea aplicación de la norma, inobservancia de la ley, de la sentencia que violenta las disposiciones legales establecidas en los artículos 74.4 de la Constitución; 2, 25, 172 y 333 (417. 2) del Código Procesal Penal. Decreto 288-96 artículo 2.*

2.2. El recurrente plantea en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Si el tribunal hubiese evacuado una decisión apegada a la norma y valorando lo establecido en la norma, este debió de motivar la decisión, no confirmar la decisión recurrida, ya que este tribunal entra en una valoración errónea ya que en su sentencia la corte mencionó los artículos 172, 176, y 177 en el cual esto, no fue el motivo del recurso ya que el motivo fue el expresado en la parte más arriba de dicho recurso y establecido en la sentencia recurrida en la página 5, numeral 4. (...) En el presente caso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Testimoniales Jiandys Mora. Documentales: acta de arresto flagrante y acta de registro de persona. (...) Resulta que el tribunal al momento de valorar las declaraciones dadas por el testigo actuante se olvidó de lo que establece la norma de control de droga, que primero para demostrar que esta sustancia era ciertamente del encartado, primero; que si el mismo la tiene encima y si este tiene dominio de la misma en lo cual en esta circunstancia, no se dan ninguna de las dos, porque al mismo no se le ocupó nada comprometedora, que la corte debió de realizar

un examen lento de todos los vicios recurridos. Por otro lado, lo que confiere eficacia probatoria a las declaraciones ofrecidas por testigo no es la forma como este declara, sino la posibilidad de que lo dicho por este se pueda corroborar con otro elemento de prueba independiente, lo cual no ocurrió en el presente caso, máxime cuando conforme a lo narrado por el agente, en el proceso. Como hemos sostenido en otros recursos, si la apreciación de un caso por parte de los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de testigos, sobre todo cuando este es la persona que tiene interés del proceso, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba que corrobore lo dicho por este, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez crea el testimonio presentado por una persona, y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas. (...) En cuanto a los elementos de prueba documentales, la corte no pudo observar que estos solo son pruebas certificantes y que los mismos no vinculan de manera directa ni indirecta al señor, Alex Manuel Solano Rodríguez, ya que si verifica la cantidad de sustancia subió de peso en vez de bajar, con esto queda claro que se rompe lo que es la cadena de custodia. (...) , en el presente caso la decisión adoptada por la corte de apelación evidencia la configuración de los vicios denunciados en el presente medio, puesto que el tribunal no ponderó, de manera precisa, los elementos de pruebas referenciales sometidos al contradictorio por la parte acusadora, los cuales abrieron una duda razonable a favor del imputado, por lo que su decisión se aparta de lo que es la sana crítica, la lógica y máxima de experiencias que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, limitándose a admitir las declaraciones de la presunta víctima y un testigo que se contradice en sus declaraciones como testigo, que sustentaban los hechos y obviarlos completamente, falta ésta que conlleva violación de los principios

presunción de inocencia, valoración de las pruebas y el debido proceso (...) Por lo que es evidente que falta esta esfera esencial de la teoría del delito para que pueda configurarse este tipo penal, situación que trae como consecuencia que al no darse la tipicidad no pasa a las demás esferas de la configuración del delito, por estas razones nuestro representado el señor, Alex Manuel Solano R. no puede ser considerado responsables de haber cometido la acción típica. La corte de apelación, debió haber dictado una sentencia absolutoria o de suspender las pena (...) Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano, Alex Manuel Solano Rodríguez, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y efectiva de su derecho a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida motivación de la sentencia y a que el proceso se cumpla con estricto apego al principio de Supremacía Constitucional y de legalidad. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la parte recurrente alega que el Tribunal A-quo emitió una sentencia contradictoria al no valorar de manera correcta los elementos de pruebas, puntualmente se refiere a la valoración del testigo que los jueces le dan a su testimonio, estableciendo que en primer lugar el agente no invitó al imputado a exhibir lo que tenía en el bolsillo y segundo, que dicho registro no se hizo en presencia de un fiscal. Esta Corte considera que el motivo que denuncia la parte recurrente no se ha podido identificar como un medio que puede acarrear la revocación de la sentencia y más aún cuando esta alzada ha verificado en la glosa procesal, específicamente en el acta de registro de persona levantada por el agente actuante que fungió como testigo, dice que el referido registro del imputado se realizó conforme los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, el cual rige dicha actividad, de manera que esta Corte considera que sí el agente realizó de manera adecuada su actividad. 7 Que de igual manera, en lo relativo a que el registro personal del imputado no se llevó a cabo en presencia de un Ministerio Público, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que para registrar

a un imputado no se precisa de la presencia del Ministerio Público, es decir, no es el caso de un allanamiento, donde sí es indispensable la presencia de un Ministerio Público, sino que bien puede el agente registrar conforme lo establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, en ese sentido esta Corte considera que dicho medio debe ser rechazado. 9 Que viendo esta Corte que el Tribunal A-quo ha actuado con apego estricto y rigor a la norma procesal penal y constitucional y que los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron valorados conforme a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede a rechazar dicho medio por no haber comprobado el agravio ni el vicio que se ha denunciado en el recurso interpuesto. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Alex Manuel Solano Rodríguez fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a cinco (5) años de prisión y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75-II de la Ley núm. 50-88 y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas en la República Dominicana, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que su recurso de apelación no fue contestado por la jurisdicción de apelación. Que, al valorar las declaraciones del testigo, no observaron que no fue demostrado que él poseyera la sustancia ni que tuviera dominio de esta, pues no se le ocupó nada comprometedor. Señala, además, que en lo que se refiere al testimonio, lo que le confiere eficacia probatoria no es la forma como declara, sino la posibilidad de que sea corroborado con otro elemento de prueba, que de ser suficiente la prueba testimonial, la administración de justicia sería variable, inestable e insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solo de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores.

4.3. Sobre lo alegado, la sala de casación penal verifica que el acusador aportó al juicio, y el tribunal de primer grado valoró y otorgó credibilidad al cúmulo probatorio habitual en esta materia, es decir,

acta de registro de persona, acta de arresto flagrante, testimonio del agente actuante, certificado químico forense, así como los elementos materiales recabados, a saber, el chaleco antibalas, la balanza, el arma de fuego y sus municiones; que ante esto, es incuestionable que le fueron ocupadas las siguientes sustancias controladas: a) 35 porciones de Cocaína Clorhidratada con un peso de 86.65 gramos; b) 20 porciones de marihuana, con un peso de 52.26 gramos y c) 80 porciones de cocaína base crack con un peso de 23.64 gramos.

4.4. Dichas pruebas arrojaron que el hoy recurrente llevaba las sustancias y la balanza en una cartera en su mano, el arma en su cinto, el chaleco puesto en su torso y la radio de comunicación en su bolsillo, la única lectura lógica posible de estas circunstancias evidencia clara y suficientemente la voluntad en la realización del ilícito.

4.5. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. De igual manera, ha sido juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. En cuanto al testimonio, este fue corroborado no solo con prueba documental y con la pericial, sino con elementos materiales apreciados por el juzgador de manera directa. El testimonio es un medio de prueba universalmente legítimo, fiable y suficiente para vincular hechos y personas, es idóneo en materia penal, y su presentación contiene una serie de reglas que garantizan su eficacia probatoria, como el aislamiento de los mismos previo a su declaración, el contra examen y demás herramientas de litigación.

4.7. El recurrente sostiene que la prueba fue insuficiente y no se corroboró entre sí. En cuanto a la prueba documental, indica que la

alzada no reparó en que estas son certificantes y no lo vinculan directa ni indirectamente.

4.8. Contrario a lo aludido, la alza observa en los incisos precedentes que los elementos de prueba aportados por la acusación fueron concluyentes y sostienen, fuera de toda duda, el resultado condenatorio.

4.9. De igual modo, entre los principios de valoración de la prueba se destaca el de unidad, cuyo contenido es perceptible en el ordenamiento nacional, a través de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, que prescribe que esta se desarrolla con base en la apreciación conjunta y armónica del cúmulo probatorio; dicho principio postula la abstención de examinar la prueba de manera aislada o fragmentada, como método de aprehensión lógica de los hechos, por esto, las vinculantes y certificantes se enlazan tal como se ha hecho en el presente caso.

4.10. Expone el recurrente que se verifica una variación en la cantidad de la sustancia, lo que percibe como una ruptura de la cadena de custodia, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia.

4.11. En cuanto a este último aspecto, el acta de registro de persona establece que le fueron ocupados al imputado, ochenta (80) porciones de un material rocoso envuelto en pedazos de funda plástica transparente con rayas rosadas, con un peso aproximado de veintitrés punto ocho gramos (23.8 g), treinta y cinco (35) porciones de polvo blanco en un pedazo de funda plástica transparente con rayas azules, de un peso aproximado de ochenta y seis punto ocho gramos (86.8 g), así como veinte (20) porciones de vegetal en funda plástica transparente con rayas azules y un peso aproximado de cincuenta y cuatro punto seis gramos (54.6 g).

4.12. El certificado del Inacif indica que las ochenta (80) porciones del material rocoso resultaron ser crack, con un peso de veintitrés puntos sesenta y cuatro gramos (23.64); las treinta y cinco (35) porciones de polvo blanco, era cocaína, pesando ochenta y seis punto sesenta y cinco gramos (86.65) y las veinte (20) porciones del vegetal fueron cincuenta y dos punto veintiséis gramos (52.26) de marihuana.

4.13. A tales fines, conviene resaltar, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso,

constituyendo esta una garantía de rango constitucional por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que no se aprecia en el presente proceso.

4.14. Sobre estas leves variaciones verificadas en el peso de los estupefacientes, la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio en precedentes, de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) es quien establece el peso exacto y legal de la droga ocupada, ya que lo referido en el acta de registro es un peso referencial y en ese sentido las diferencias que se advierten son irrelevantes, pues la droga descrita en el certificado coincide en características, cantidad y porciones y material de la envoltura con la ocupada y descrita en el acta de registro de persona, no evidenciándose vulneración de la cadena de custodia.

4.15 Finalmente, el recurrente solicita, subsidiariamente, la suspensión condicional de la pena que le fue impuesta, este aspecto tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.16. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador

una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.17. Puntualiza la sala de casación que en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, al ponderar la solicitud de suspensión condicional de la pena, que la sanción privativa de libertad aplicada resulta enteramente legítima, ante el grado de lesividad manifestada por las características del ilícito y en búsqueda de la preservación del bien jurídico protegido, así como a los fines de afianzar una sana reintegración del justiciable a la sociedad.

4.18. En ese sentido, procede la denegación de la solicitud pues esta alzada no vislumbra, en favor del procesado, condiciones con vocación de modificar la suspensión de la pena impuesta, en virtud de que no solo le fueron ocupadas tres tipos de sustancias controladas, sino que cometió otro ilícito al portar un arma ilegal cargada, esta combinación de hechos genera un nivel tal de lesividad social, que impiden beneficiar al imputado de esta prerrogativa.

4.19. Al verificar que la sentencia impugnada no infringe disposiciones legales, constitucionales o de derechos humanos, y que lejos de estar afectada de los vicios alegados, la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*, en una decisión válida y suficientemente motivada; por lo que, procede el rechazo del recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alex Manuel Solano Rodríguez, contra la sentencia núm. 334-2022-SEN-00417, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1211

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de junio 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emilio Corcino Galván.
Abogados:	Licda. Odalis A. González, Dr. Cándido Simón Polanco, Licdos. Elvis Ubiera y Yonhathan Samuel Genao Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio Corcino Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0067176-6, domiciliado y residente en la calle Los Julios, residencial Felipe II, edificio D, piso 4, apartamento 401, sector Alameda,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge los desistimientos depositados por los Querellantes y Actores Civiles, Juan Silvestre Mercedes, Rosa Lidia Yudelki Pacheco Rosario y Bella Iris Alejo Rosario a favor del imputado emilio corcino galván, en los cuales se consignan lo siguiente: "...Los señores Juan Silvestre Mercedes y Rosa Lidia Yudelki Pacheco Rosario, presentan formal renuncia del derecho a recurrir la Sentencia 960-2021-SSEN-00014 (Exp. 434-2019-EMDC-00410) de fecha 23 de febrero del 2021, emitida por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Hato Mayor y Abandono, de las querellas con constitución en actor civil enunciadas y de cualquier otra acción penal o civil que pudiera presentarse en virtud del proceso seguido a Emilio Corcino Galván, y de la ejecución de la Sentencia No. 960-2021-SSEN-00014 (Exp. 434-2019-EMDC00410) de fecha 23 de febrero del 2021, emitida por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Hato Mayor, por estar conforme a los términos esgrimido en la sentencia más arriba descrita no tener interés en continuar la acción penal ni civil, renunciando de manera expresa a la interposición de recursos, incluyendo la apelación, en contra de la decisión antes indicada. Haciendo constar mediante el presente documento, que han sido satisfechas en su totalidad las indemnizaciones contempladas en nuestro favor en la decisión como pago resarcitorio de lo cual otorgamos formal descargo y finiquito, certificando que no existen pendiente ningún otro pago de valores por concepto de indemnización costas civiles, honorarios de abogados, ni ningún otros con los suscribientes, por concepto del proceso penal antes señalado"; (Sic)...La señora Bella Iris Alejo Romero, presenta formal desistimiento, renuncia y abandono, de las querellas con constitución en actor civil enunciadas y de cualquier otra acción penal o civil que pudiera presentarse en virtud del proceso seguido a Emilio Corcino Galván, y de la ejecución de la sentencia No. 960-2021-SSEN-00014 (Exp. 434-2019-EMDC-00410) de fecha 23 de febrero del 2021, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por estar conforme a los términos esgrimido en la sentencia no tener interés en*

continuar la acción penal ni civil, renunciando de manera expresa a la interposición de recursos, incluyendo la apelación, en contra de la decisión antes indicada. Haciendo constar mediante el presente documento, que han sido satisfechas en su totalidad las indemnizaciones contempladas en nuestro favor en la decisión como pago resarcitorio de lo cual otorgamos formal descargo y finiquito, certificando que no existen pendiente ningún otro pago de valores por concepto de indemnización, costas civiles, honorarios de abogados, ni ningún otros con los suscribientes, por concepto del proceso penal antes señalado". (Sic).

SEGUNDO: *En cuanto a la forma, rechaza los recursos de apelación interpuestos; a) En fecha veinte (20) del mes de abril del año 2021, por la Lcda. Jeanny E. Ramírez Rijo, representante del Ministerio Público del Distrito Judicial de Hato Mayor; y b) En fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 2021, por el Dr. Cándido Simón Polanco y los Lcdos. Odalis a. González G., Elvis Ubiera y Yonhathan Samuel Genao Gómez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Emilio Corcino Galván, todos contra la Sentencia penal núm. 960-2021-SSEN00014, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.*

TERCERO: *En cuanto al fondo revoca los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida por efecto del desistimiento de los querellantes y actores civiles; confirmando dicha sentencia en sus restantes aspectos, es decir, los ordinales primero, segundo y tercero que se refieren a la pena fijada, las costas penales y el decomiso.*

CUARTO: *Condena al imputado al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, y declara de oficio la misma, en cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia penal núm. 960-2021-SSEN-00014, de fecha 23 de febrero de 2021, declaró al imputado Emilio Corcino Galván, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan José Silvestre Pacheco (occiso); en consecuencia, fue condenado a 2 años de prisión correccional, más al pago de una indemnización de (RD\$3,000,000.00), por los daños morales ocasionados a los

querellantes y actores civiles, producto de la muerte de Juan José Silvestre Pacheco; divididos de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500.000.00) en favor de los señores Juan Silvestre Mercedes y Rosa Lidia Yudelkis Pacheco Rosario, en calidad de madre y padre del occiso; y un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500.000.00) a favor de la señora Bella Iris Alejo Rosario, en representación de los hijos menores de edad del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01501, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2022, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Emilio Corcino Galván, fue fijada audiencia pública para el día 8 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Odalis A. González, por sí y por el Dr. Cándido Simón Polanco y por los Lcdos. Elvis Ubiera y Yonhathan Samuel Genao Gómez, actuando en representación de Emilio Corcino Galván, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir y declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSen-00269, de fecha 3 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Y por vía de consecuencia, casar la decisión recurrida. Segundo: Declarar extinta la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por los motivos expuestos en el recurso. Tercero: De manera subsidiaria, dictar directamente sentencia del caso, disponiendo la absolucón en favor del ciudadano Emilio Corcino Galván, por haberse establecido en la relación fáctica y los medios de pruebas acreditados y ponderados en la misma decisión, que el hecho imputado no constituye una infracción penal sancionable por presentarse la eximente de responsabilidad penal de la legítima defensa de un tercero (César Antonio Ruiz Vásquez) mientras obraba en cumplimiento de un deber legal y de sus funciones legales. Cuarto: Disponer el levantamiento de las medidas de coerción que pesan en su contra.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Emilio Corcino Galván en contra de*

la sentencia número 334-2022-SSEN-00269, del 3 de junio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales del recurrente. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, solicitada por el señor Emilio Corcino Galván, por ser improcedente e infundada, ya que en el mismo no se advierten dilaciones indebidas, conforme lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Emilio Corcino Galván plantea los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Falta de motivación adecuada y suficiente y violación al principio de legalidad al justificar y sustentar su decisión en un reglamento de la respuesta policial inexistente al momento de los hechos para rechazar la legítima defensa de un tercero. Segundo medio:* *Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia al condicionar una legítima defensa a la realización de una actuación ilegal como realizar disparos al aire. Tercer medio:* *Errónea aplicación de la Ley. Falta al principio de Legalidad. Cuarto medio:* *Violación constitucional al derecho de defensa y al debido proceso, al no aplicar los artículos 44, 148, 149, sobre la extinción de la acción penal y el control de duración máxima del proceso, del Código Procesal Penal Dominicano.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación al momento de estatuir no debe limitarse a reseñar las motivaciones de la sentencia impugnada, no debió citar el

razonamiento erróneo y falso de "ya que este accionar imprudencial del imputado no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial". Ante esta afirmación por parte de la corte, se desprenden las siguientes interrogantes: ¿Cuál sería el reglamento de respuesta policial al que se refieren? y de acuerdo al mismo ¿Cuál sería la respuesta policial idónea? La Corte, al "citar" el reglamento de respuesta policial, no establece qué base legal sostiene dicha normativa, por demás de que ese supuesto reglamento no existe. Ante la inexistencia al momento de los hechos de ese supuesto reglamento de respuesta policial, el tribunal está no sólo violentando el principio de legalidad, al citar una norma inexistente, sino que no realiza un ejercicio lógico sobre la supuesta norma aplicada. De acuerdo al tribunal, la actuación es imprudencial al no realizar un disparo al aire, desconociendo que el mismo tribunal recoge y establece de manera inequívoca que el imputado se acercó, y que charló con el conductor del vehículo en vía contraria y que al momento de arrancar de golpe le dio al oficial actuante con el retrovisor, mientras arrastró por más de 20 metros a un tercero, que todo esto sucedió muy rápido y reconociendo la corte que el oficial actuando, en su calidad de policía, lo que procuraba era preservar la integridad física de la persona que era arrastrada por el vehículo que conducía el occiso. Lo cual entra en contradicción con la sugerencia por parte del tribunal de hacer un disparo al aire o al vehículo, además del riesgo inminente de cometer una ilegalidad, había una imposibilidad material de hacer lo sugerido por el tribunal y lograr que el vehículo se detuviera para poder salvarle la vida a la persona que estaba debajo del vehículo. Es oportuno establecer la distinción del Código de Conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecido mediante la ley 672-82, y el supuesto reglamento inexistente al que se refiere la Corte de Apelación.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación alega lo siguiente:

La corte incurre en ilogicidad y contradicción al identificar presentes todos los elementos constitutivos de la legítima defensa de un tercero, sin embargo, la corte en un razonamiento sin sentido y sin explicación señala que las acciones llevadas a cabo por el imputado resultaron imprudentes porque dieron al traste con la pérdida de una vida humana, siendo así, de conformidad con el razonamiento de la corte, en los

casos de que exista un fallecido no se puede alegar legítima defensa a partir de esa motivación. Recae el tribunal en una motivación no solo ilógica sino ilegal, al justificar la decisión señalando que debió de hacer “un disparo al aire”, olvidando el tribunal que los hechos ocurrieron en vía pública y en frente a decenas de personas, hacer un tiro al aire o a la goma implica un riesgo de herir a una de las personas que se encontraban presentes en el lugar y que no estaban involucradas en el incidente, por demás que esta actuación de hacer disparos al aire está expresamente prohibida por el riesgo que representan; por lo que resulta ilógico y contradictorio que el tribunal “contradicione” la legítima defensa a realizar un acto ilegal o prohibido como es realizar disparos en el aire. Se le recuerda al tribunal, que los disparos al aire caen por efecto de la gravedad, y que los disparos a las gomas pueden rebotar en el aro, el asfalto o en el chasis del vehículo e impactar a otros.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio de casación invoca lo siguiente:

La corte de apelación, de manera indirecta establece “se pudo haber disparado a una llanta del vehículo o a realizar un disparo al aire”, sin embargo, el tribunal en las motivaciones no establece qué marco legal establece como protocolo agotar dicha actuación, y presumen los juzgadores que esa actuación ilegal por demás, como explicamos anteriormente, garantizaría, de manera inequívoca, que el vehículo se detuviera. En tales condiciones, el juzgador hace una apreciación caprichosa de las circunstancias sin medir las consecuencias de lo que promueve. Quedó establecido que el hecho sucedió en un lugar público, en donde se encontraba un gran número de personas disfrutando momentos de esparcimiento y diversión, decir el tribunal que en medio de todas esas personas, realizar un disparo al aire o a las gomas, sin medir las consecuencias, y sin que ninguna norma ni procedimiento lo establezca violenta el principio de legalidad (nadie está obligado a lo que la ley no manda) y mucho menos en los casos en que el propio tribunal, propone como solución en los casos de legítima defensa, una actuación totalmente divorciada de la norma. Para sugerir el planteamiento de hacer disparos al aire de advertencia o hacia las gomas, deben de existir un protocolo de actuación que disponga esas actuaciones, lo cual no existe en virtud del riesgo que representa este tipo de actuación.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación establece lo siguiente:

La corte de apelación debió de ponderar, incluso en ausencia del requerimiento de las partes (de oficio), la aplicación, de manera conjunta, de los artículos 44, 148 y 149 del Código Procesal Penal, declarando la extinción por la duración máxima del proceso, lo cual se comprueba a partir del cómputo del inicio del proceso, el cual nace con la medida de coerción conocida al ciudadano Emilio Corcino Galván, en fecha 10 de agosto del 2018. En tal sentido, en la parte dispositiva del recurso fue solicitado que fuera declarada la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso.

2.1.5. En su instancia recursiva el recurrente agrega, además, lo siguiente:

Es de lugar establecer que, al momento de suceder los hechos, el recurrente era miembro activo de la Policía Nacional, que se encontraba debidamente uniformado y presentado y ejerciendo sus funciones policiales dentro de la jurisdicción que tenía asignada, lo cual es reconocido por el tribunal. Partiendo de esta realidad, debe de observarse la conducta del mismo a partir de las reglas y normas que regulan el ejercicio de la función policial en nuestra legislación, por lo que se hace imprescindible evaluar (que no se ha hecho), si la "actuación" desempeñada por el oficial el día de los hechos, se enmarca dentro de lo establecido normas como el Código de Conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios básicos del uso de la fuerza y el manual del uso de la fuerza policial, y no de un simple reglamento de la respuesta policial. Es a partir de esta normativa, que la defensa del recurrente tomando de base las circunstancias de los hechos, y todos los demás elementos, que de manera armoniosa han interactuado para crear una noción de la realidad de los hechos, la cual sostuvo inequívocamente la existencia de la legítima defensa a favor del imputado. Más allá de la tipificación promovida por el ministerio público, y la otorgada por el tribunal en su sentencia, podrá el juzgador de alzada conciliar que en el caso de la especie debe de aplicarse, en todo su contexto, el artículo 328 del Código Penal Dominicano. En el caso, la corte a qua no identificó, de manera puntual, los requerimientos de la legítima defensa y desecha la teoría de la legítima defensa de un tercero, sobre la base

de una apreciación de cómo debió actuar el imputado, sostenida en una norma inexistente, condicionando, sin base legal aplicable, la aplicación de la legítima defensa a una actuación a la discrecionalidad del juez. Por otra parte, el tribunal no cita, la normativa referente al uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional; sin embargo, pretende desconocer la misma partiendo del hecho de que “antes” de hacer el uso del arma, debió el agente ingeniar otros medios alternos antes de disparar, y posiblemente dejar morir a la persona que estaba siendo atropellada. Que en ese tenor, el tribunal obvia la normativa del uso de la fuerza, así como algunas de las circunstancias, como el tiempo de reacción, la poca o nula efectividad de los mecanismos señalados por el tribunal como medios a agotar, previo al uso del arma, etc., por lo que, ciertamente el ciudadano Emilio Corcino Galván, obró en legítima defensa de un tercero (Cesar Augusto Ruiz Vázquez), mientras desarrollaba sus funciones de policía, y haciendo uso de la fuerza dentro del marco de la Ley y de los reglamentos que regulan el uso de la misma, cumpliendo, de manera precisa, con todos los requerimientos de los principios básicos del empleo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de un funcionario encargado de hacer cumplir la Ley, por lo que el tribunal debió aplicar el artículo 328 del Código Penal y pronunciar la absolución del ciudadano Emilio Corcino Galván, en virtud de haber actuado por la necesidad de la legítima defensa de otro.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que la parte imputada en su recurso de apelación, si bien no ha individualizado un motivo referido o específico, ha establecido al menos de manera genérica que el tribunal no valoró las pruebas ni los hechos adecuadamente, alegando que para el caso en cuestión no correspondía ninguna sanción penal al imputado, toda vez que se trató de una legítima defensa de una tercera persona. Que esta Corte considera que la calificación jurídica de homicidio involuntario que ha designado el Tribunal A-quo y sobre la cual ha retenido responsabilidad penal al imputado, es la más adecuada conforme a la subsunción del cuadro fáctico que el propio Ministerio Público describió en su acusación; por lo que rechaza el referido medio y en consecuencia el recurso interpuesto

por la parte imputada, toda vez que, la figura de la legítima defensa que ha diseñado y enarbolado la parte imputada en su recurso no ha quedado debidamente establecida ante el plenario por esa parte recurrente. Que la alegada legítima defensa invocada por el imputado recurrente, carece de fundamento en razón de que se estableció que los hechos cometidos por el imputado se enmarcan dentro del contexto jurídico del homicidio involuntario, toda vez que las acciones llevadas a cabo para controlar la situación resultaron imprudentes en tanto y en cuanto dieron al traste con la pérdida de una vida humana, aún cuando su propósito estuviera dirigido a que éste detuviera el vehículo que conducía ya que atropellaba una persona que arrastró por varios metros con su vehículo en reversa. Que ciertamente como concluyen los juzgadores, se pudo haber disparado primero a una llanta del vehículo o realizar un disparo al aire con fines de amedrentar, ya que este accionar imprudencial del imputado no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial; aún cuando no se estableciera a través de ninguna prueba o circunstancia de que el imputado haya obrado con intención criminal en contra de la víctima, pues no tenía motivo para quitarle la vida. 28. Que, así las cosas, y dado que las circunstancias atenuantes y eximentes deben ser debidamente establecidas por la parte que las invoca, lo cual no ocurrió en la especie, procede declarar sin mérito alguno el recurso presentado por la defensa. Que, aún sin haberse planteado algún aspecto de manera puntual referente a la motivación de la sentencia, exponiéndose un marco teórico general sobre el tema, esta Corte se ha percatado del estricto cumplimiento de todas y cada una de las garantías procesales y requerimientos en el caso que nos ocupa. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización de la parte imputada, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión correccional, y al pago de una indemnización de (RD\$3,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles; tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan José Silvestre Pacheco (occiso); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a conocer los vicios invocados contra el fallo impugnado, procede examinar, con prelación, el pedimento incidental formulado por la parte recurrente en audiencia, y, en el escrito de casación -cuarto medio-, en el cual solicita la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, tomando en consideración que el cómputo del plazo inició con la medida de coerción de fecha 10 de agosto de 2018.

4.2.1. Al efecto, la revisión de las piezas del expediente permite comprobar que el primer acto procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción impuesta al procesado Emilio Corcino Galván, mediante la resolución núm. 434-2018-SMDC-00363, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 10 de agosto de 2018, la cual será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. A tales fines, conviene establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.2.2. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone que: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación

de los recursos". [...]; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio, o, a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.2.3. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; sin embargo, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.4. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse, con precisión absoluta, cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.5. En este sentido, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso, por el vencimiento del plazo máximo de duración, pues mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal dominicano, donde la difícil estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En este orden, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.2.6. En el caso, el cómputo del plazo de duración máxima del proceso inició, como fue establecido, con la medida de coerción impuesta en contra del imputado, en fecha 10 de agosto de 2018, pronunciándose sentencia condenatoria el 23 de febrero de 2021, la cual fue recurrida en apelación el 29 de abril de 2021 e interviniendo sentencia el 3 de junio de 2022, siendo interpuesto su recurso de casación el 8 de julio de 2022, lo cual permite establecer las fechas relevantes para realizar el cómputo del plazo establecido en el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2.7. Luego de la sala de casación penal realizar un minucioso examen a las piezas que conforman el expediente, comprueba que, si bien

a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo. Observando que el proceso ha transitado por las fases procesales normales, produciéndose aplazamientos para darle oportunidad a los abogados titulares de la defensa de estar presentes, citar testigos, conducir testigos, por lo avanzado de la hora en el conocimiento del proceso, ordenar el arresto de los testigos incomparecientes, trasladar al imputado, dar oportunidad a la defensa de preparar medios, regularizar la citación de la querellante, estar presentes los agraviados y reiterar su citación, dar oportunidad al imputado de recuperar su salud al encontrarse afectado de COVID-19, y para citar, en la puerta del tribunal a la querellante; todo ello con la finalidad de preservar el derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

4.2.8. En virtud de lo anteriormente establecido, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción emitida en fecha 10 de agosto de 2018 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado; de tal manera que el proceso no se ha prolongado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.3. Una vez determinada la improcedencia de la solicitud de extinción de la acción penal, procede conocer los vicios planteados por el recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales, en síntesis, giran en torno al rechazo, en las instancias previas, de la teoría de la legítima defensa de un tercero. En tal sentido, con el fin de contribuir a una mayor comprensión del caso, procede realizar una síntesis de los hechos fijados por ante el tribunal de primer grado, y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua*, a saber: En fecha 3/8/18, a las 11:30

p. m., cuando el imputado, agente policial Teniente Coronel Emilio Corcino Galván, designado como subcomandante de la dotación policial del Departamento de Hato Mayor, había terminado varios operativos se encontró con una conocida María Acevedo Félix, [...] y salieron en el vehículo de ella a cenar, que al llegar a las inmediaciones de la discoteca El Klan, en la calle San Antonio casi esquina Palo Hincado, -lugar que estaba muy concurrido-, de repente apareció un vehículo en vía contraria, conducido por José Silvestre Pacheco, quien iba en compañía de 4 personas más, el imputado procedió a desmontarse del vehículo para evitar que ocurriera un accidente y procedió a identificársele al conductor, y le preguntó qué de dónde eran y ellos le dijeron que de Bávaro e iban hacia allá.

4.3.1. En ese momento, el imputado le solicitó a los ocupantes del vehículo sus documentos para hacerle un chequeo, debido a que notó sospechosos a los jóvenes; que el agente, mientras se dirigía a la parte trasera del vehículo a verificar la placa, llamó por la radio de policía por asistencia para el registro, que en ese momento el conductor Juan José Silvestre Pacheco retrocedió rápidamente impactando al imputado con el retrovisor izquierdo, y mientras retrocedía iba atropellando en la parte trasera a César Augusto Ruiz Vásquez, quien estaba detrás del vehículo montado en una pasola porque también había entrado en vía contraria en la referida vía, arrastrándolo hasta el medio de la intersección que formaban las calles San Antonio y Palo Hincado, cerca del Banco de Reservas; es en estas condiciones que el agente Emilio Corcino Galván realizó un disparo al conductor Juan José Silvestre Pacheco, con la intención de que detuviera su marcha, el disparo fue realizado a menos de un metro de la víctima, impactando a este último y ocasionándole la muerte por la herida por proyectil de arma de fuego a distancia, [...] con entrada en costado izquierdo y salida en el flanco derecho que causó un shock hemorrágico [...].

4.3.2. Establecido lo anterior, prosigue el desarrollo de los vicios planteados con relación al rechazo de la teoría de la legítima defensa de un tercero, siendo argumentado por el recurrente que el fallo impugnado carece de una motivación adecuada y suficiente, al limitarse la Corte *a qua* a reseñar lo decidido por el tribunal de juicio, y citar supuestas bases legales, al validar, erróneamente, que el accionar imprudencial del imputado no se corresponde con los reglamentos de la respuesta

policial, violentando el principio de legalidad, pues no fue establecido a cuál reglamento se refería, y de acuerdo a este cuál sería la respuesta policial idónea.

4.3.3. El recurrente aludió, además, que resulta ilógico y contradictorio que la corte de apelación validara que las acciones llevadas a cabo por él resultaron imprudentes porque dieron al traste con la pérdida de una vida humana, e ilegal al expresar que este debió realizar un tiro al aire, olvidando que estos hechos ocurrieron en la vía pública y hacer un tiro a una goma o al aire implicaba el riesgo de herir otra persona que no estuviera involucrada con el asunto, y no se precisó una norma o protocolo que así lo estableciera; por demás, la acción de disparar al aire se encuentra expresamente prohibida por el riesgo que representa; señaló, también, que es oportuno establecer la distinción del Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, creado mediante la Ley núm. 672-82, y el supuesto reglamento inexistente al que hizo referencia la Corte *a qua*.

4.3.4. En atención a lo anteriormente transcrito, conviene precisar que esos alegatos constituyen el cotejo de los vicios formulados por el recurrente en los medios primero, segundo y tercero del presente recurso de casación, los cuales han sido examinados de manera conjunta debido a su estrecha vinculación, lo que ha permitido determinar, mediante la confrontación de los agravios argüidos en el escrito de apelación, que la aludida violación al principio de legalidad por haber citado la Corte *a qua* lo expresado por el tribunal de primer grado, con relación a que el accionar imprudencial del recurrente no se corresponde con los reglamentos de la respuesta policial, por considerar que estos resultan inexistentes, la distinción a que hace referencia el recurrente entre el Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, creado mediante la Ley núm. 672-82, y el reglamento inexistente, la crítica de que no describió el marco legal que establece el protocolo de disparar a las llantas o el tiro al aire, así como el señalamiento de que la legítima defensa fue condicionada a la realización de una actuación ilegal, como lo es tirar un tiro al aire, constituyen medios nuevos; puesto que del examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado y de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por

ante la jurisdicción de apelación pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia. En tal sentido, ha sido juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta sede casacional.

4.3.5. En sus críticas contra el fallo impugnado, el recurrente denunció en el punto 2.1.5 de la presente decisión, con excepción de aquellos aspectos que constituyen los medios nuevos *up supra* transcritos, que al momento de suceder los hechos se encontraba ejerciendo sus funciones policiales dentro de la jurisdicción que tenía asignada, lo que reconoció el tribunal de primer grado, por lo cual entiende que su conducta debió ser examinada desde las reglas y normas que regulan el ejercicio de la función policial en la legislación dominicana, lo que hacía imprescindible evaluar si su "actuación" se enmarca dentro de lo establecido por normas como el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios básicos del uso de la fuerza y el manual del uso de la Fuerza Policial, siendo en este sentido que considera que debió aplicarse la legítima defensa de un tercero. Asimismo, criticó que el rechazó de su solicitud sobre la base de que previo a hacer uso del arma de fuego, debió ingeniarse otros medios alternos antes de disparar, lo que a su consideración, posiblemente hubiese ocasionado la muerte de la persona que estaba siendo atropellada y la cual intentaba proteger; por lo cual considera que debió ser tomada en cuenta la normativa del uso de la fuerza, así como algunas de las circunstancias, como el tiempo de reacción, la poca o nula efectividad de los mecanismos señalados por el tribunal como medios a agotar previo al uso del arma.

4.3.6. En este sentido, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte *a qua* ofreció una apropiada fundamentación en función a los planteamientos realizados en el recurso de apelación, ponderando así, contrario a lo denunciado, que el tribunal de juicio realizó *una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y*

basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia [...]. De ahí que, esa alzada reflexionara que la calificación jurídica fijada de homicidio involuntario y sobre la cual se le retuvo responsabilidad penal al recurrente es la más idónea conforme a la subsunción del cuadro fáctico descrito en la acusación por el órgano acusador, y que la figura de la legítima defensa que ha diseñado la parte imputada no ha quedado debidamente establecida ante el plenario, validando los argumentos del juez de la inmediación, el cual, según advierte la corte de casación penal valoró que [...] entre sus elementos constitutivos la legítima defensa debe ser proporcional, entendiéndose así que el mal causado no debe ser mayor que el que se trate de evitar, sino solo el mal mínimo con eficacia defensiva que puedan justificar un mal relevante y mayor, como la muerte de una persona; por lo que concluyó que en el caso la reacción del imputado fue desproporcionada y excesiva al optar por disparar directamente a la víctima y no agotar todos los medios posibles para lograr el propósito de detener la marcha del vehículo o de amedrentar al agente de la infracción.

4.3.7. A tales fines, resulta pertinente destacar que el artículo 328 del Código Penal dominicano establece que: *No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.* La doctrina la define como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla; con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) una agresión actual e inminente; b) una agresión injusta; c) la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.3.8. Sobre el particular, conviene destacar el aporte de la doctrina, de que, cuando se habla de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, se refiere a la vida e integridad física personal y de otros. De lo reseñado previamente, resulta evidente que en el caso no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de la legítima defensa, pues si bien fue demostrado, mediante la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio, conforme al sistema de la sana crítica racional, que la víctima José Silvestre Pacheco

al retroceder, de manera apresurada en su vehículo, había atropellado a César Augusto Ruiz Vásquez y lo iba arrastrando con la pasola en que se encontraba detenido detrás del vehículo conducido por la víctima; no es menos cierto que, la acción del recurrente de dispárale, dio al traste con la pérdida de una vida humana, aun cuando su propósito no era quitarle la vida, sino lograr que detuviera la marcha del vehículo, generándose así un mal mayor al que pretendía prever. En tal sentido, las instancias previas advirtieron, de manera razonada, que no hubo proporcionalidad entre el medio de defensa empleado y la agresión de que era objeto el tercero - César Augusto Ruiz Vásquez-.

4.3.9. En sus quejas el recurrente planteó, de manera genérica, que el tribunal de primer grado no estableció *si su actuación se enmarca dentro de las normas como el Código de conducta de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los principios básicos del uso de la fuerza y el manual del uso de la fuerza policial*, siendo en este sentido que consideraba que le debió ser aplicada la figura de la legítima defensa de un tercero; sin embargo, en el sustento de su argumento no profundizó con relación a la supuesta inobservancia de las normas indicadas, en consonancia con lo juzgado por el tribunal de juicio, limitando su argumento a señalar que al momento del hecho era miembro activo de la Policía Nacional, se encontraba debidamente uniformado y en el ejercicio de sus funciones policiales, cuestiones estas que el propio recurrente advirtió que habían sido observadas por el referido tribunal.

4.3.10. En tal sentido, la revisión de la decisión del tribunal de primer grado, validada por la Corte *a qua*, pone de manifiesto que fue establecido que, aun cuando el recurrente se encontraba en el ejercicio de sus funciones, su actuación fue negligente al haber utilizado, como primera vía de acción, el medio más letal, cuando pudo haber maniobrado de un modo menos lesivo, sobre la base de lo establecido en la Ley núm. 590-16 y su reglamento de aplicación en cuanto al manejo de los agentes policiales con el uso de las armas, infringiendo dicho juez que *los agentes policiales se les está prohibido manipular su arma de fuego reglamentaria a menos que se haga imprescindible, es decir, que su manipulación solo debe realizarse en presencia de peligro inminente y ante la ausencia de otros medios para lograr repeler agresiones, lo que no le ocurría al imputado en la presente causa, ya que como se ha establecido, pudo haber obrado tomando otras medidas de disuasión,*

por lo que resulta un derivado lógico que el imputado en la presente causa con su comportamiento violó los reglamentos de la institución policial para la cual ejercía funciones. Por consiguiente, asimismo resultan infundadas las críticas en cuanto a que existía la posibilidad de que las medidas sugeridas por el tribunal resultarán ineficaces y debió ser ponderado el tiempo que tuvo para reaccionar, al no observarse, en el proceso, según los hechos fijados, que el uso del arma fuera inevitable, debiendo este actuar con moderación y proporcionalidad a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que perseguía, lo que no sucedió.

4.3.11. En la especie, la sala de casación penal comprobó que, en contraposición a la teoría de la defensa, en el proceso quedó debidamente tipificada la violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, que consagra el homicidio involuntario, sin que pueda advertirse que procede acoger a su favor la figura jurídica de la legítima defensa, aspectos estos que fueron racionalmente ponderados por la Corte *a qua*, en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, quedando destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado Emilio Corcino Galván, fuera de toda duda legal; por lo cual, el fallo impugnado cumple con los parámetros motivaciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede rechazar el recurso y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al recurrente Emilio Corcino Galván, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilio Corcino Galván, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00269, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1212

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Meritza Castillo de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Lorenzo Sánchez Lizardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1. Meritza Castillo de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1532928-6, con elección de domicilio en la oficina de su abogado en la calle 6, núm. 11, segundo nivel, edificio María Cristina, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia

Duarte, por sí y en representación de los menores de edad de iniciales Y. M., Y. S. y J. A., querellante y actora civil; y 2. Luz del Alba Díaz de Liberato, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0138275-6, domiciliada y residente en el edificio D, apartamento núm. 101, Residencial Paradise, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputada y civilmente demandada; y Josnery Agustín Liberato Bello, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0136392-1, domiciliado y residente en el edificio D, apartamento núm. 101, Residencial Paradise, de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, tercero civilmente demandado; contra la sentencia núm. 125-2022-SSen-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la señora Meritza Castillos De los Santos, por sí y por sus hijos menores de edad, en calidad de parte querellante, a través de su abogado, el Licdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en contra de la sentencia núm. 499-21-SSen-00008, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado especial de tránsito sala II del municipio de San Francisco de Macorís.* **SEGUNDO:** *Revoca la sentencia recurrida en cuanto al aspecto civil, en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, en consecuencia, condena a la imputada Luz del Alba Díaz de Liberato y a Josnery Agustín Liberato Bello, en calidad de tercero civilmente responsable, de manera conjunta, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor de la querellante Meritza Castillos De los Santo, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores de edad.* **TERCERO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del noviembre del año dos mil veintiuno (2021) por la imputada Luz del Alba Díaz de Liberato y Josnery Agustín Libértalo Bello, en calidad de tercero civilmente responsable, a través de su defensa técnica el Licdo. Juan Isidro Flores Abreu, en contra de la sentencia 499-21-SSen-00008, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado especial de tránsito sala II del municipio de San Francisco de Macorís.* **CUARTO:**

Manda a que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, Sala II, mediante sentencia penal núm. 499-2021-SEEN-00023, de fecha 11 de mayo de 2021, declaró a Luz del Alba Díaz de Liberato culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 299, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Domingo Fernández Agramonte (fallecido); en consecuencia, fue condenada, en el aspecto penal, a 1 año de prisión (suspendido condicionalmente) y al pago de una multa de 10 salarios mínimos que impere en el sector público no centralizado en provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenada, por su hecho personal, de manera conjunta y solidaria con Josnery Agustín Liberato Bello, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Meritza Castillo de los Santos, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Y. M., Y. S. y J. A., como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00677, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2023, fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por: 1. Meritza Castillo de los Santos, por sí y por los menores de edad de iniciales Y. M., Y. S. y J. A., querellante y actora civil; y 2. Luz del Alba Díaz de Liberato y Josnery Agustín Liberato Bello, fue fijada audiencia pública para el día 13 de junio de 2023, para debatir los fundamentos de los citados recursos; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Meritza Castillo de los Santos, quien a su vez representa a los menores de edad de iniciales de iniciales Y. M., Y. S. y J. A., parte recurrente y recurrida, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido y por lo tanto, declarando con lugar el presente recurso de casación incoado contra la decisión penal núm.*

125-2022-SSEN-00054 d/f 21/4/2022, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Duarte; por dicho recurso haber sido hecho conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone el contenido de los artículos 400, 422 numeral 2 inciso 2.1 del Código Procesal Penal, modifique la decisión impugnada y por vía de consecuencia y las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y los motivos del recurso, modifique el cumplimiento suspensivo de la pena de un (1) año en contra de Luz del Alba Díaz de Liberato, para que sea condenada a cumplir una pena tres (3) años de prisión (privativa de libertad) para ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermana Mirabal, tal y como lo solicitara el Ministerio Público y la parte querellante en primer grado. Tercero: En cuanto al aspecto civil resarcitorio, la decisión sea modificada para que en lugar de dos millones (2,000.000.00) de pesos, se condene solidariamente a Luz del Alba Díaz de Liberato y Josnery Agustín Liberato Bello, al pago de una indemnización de diez millones de pesos oro dominicano (RD\$10,000.000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Meritza Castillo de los Santos y sus tres (3) hijos menores de edad Y, Y.S. y Y.A., como justa indemnización, por los daños sufrido por estos. Que las costas sean distraídas en favor y provecho del abogado que postula [sic].

1.3.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación en el aspecto penal incoado por Meritza Castillo de los Santos, en representación de los menores de edad de iniciales de Y. Y. S. y J. A., en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de abril de 2022, ya que lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran ninguno de los vicios denunciados ni vulneraciones de derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Luz del Alba Díaz de Liberato y Josnery Agustín Liberato Bello proponen los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia contradictoria con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia y con otras de la misma Corte de Apelación actuante.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.* **Tercer medio:** *Omisión de estatuir. La Corte a-qua intenta motivar su sentencia que va desde la página 10 hasta la 13, sin dar respuesta íntegra a los vicios aludidos ni siquiera en resumen, por lo que viola con dicha decisión los artículos 39, 68 y 39 [sic] de la Constitución de la República, 23 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de los medios de casación invocados, los recurrentes exponen, de manera generalizada, lo siguiente:

La corte de apelación rechazó la parte nodal del recurso mediante fórmulas genéricas que no dan respuestas a los petitorios hechos por la parte acusada e incurre en contradicción al señalar en la página 9, numeral 8, que: "Por cuanto, en cuanto a los argumentos enarbolados por la parte querellante, quien invoca falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues a su juicio no manifiesta en qué consiste las faltas del imputado, es decir, la torpeza, imprudencia e inobservancia y la velocidad a que se desplazaba el imputado. De lo anterior se puede extraer la aplicación de una especie de fórmula genérica por parte de la corte a qua, ya que la parte querellante no recurrió la sentencia de primer grado. Por otra parte, en la decisión impugnada se hace constar las declaraciones de la señora Meritza Castillo de los Santos, esposa de la víctima Domingo Fernández Agramonte (fallecido), de donde se extrae que ella no presenció el accidente. Además, afirmó que tenía 3 niños con la víctima, y que este

era el sustento de sus hijos y de su familia; [...] que a dos años de la desaparición física de su cónyuge, tiene situaciones psicológicas con los niños por la ausencia de su padre; lo que resultan ser situaciones completamente de hecho; pero, la corte a qua le cree totalmente porque resulta más fácil que suponer o autointerrogarse acerca de: Por qué si eran casados no demandó por ella y por sus hijos...dónde está el acta de matrimonio....por qué el occiso vivía en San Francisco y ella en Santo Domingo....por qué en su nombre no aparece "De Fernández". Nótese, además, que la condenación civil del primer grado ordena el monto indemnizatorio a favor de la señora Meritza Castillo de los Santos, como madre y en representación de sus hijos y no de ella misma, inclusive no hace mención de prorrateo o proporción. En tal sentido, la corte a qua al hacer uso del poder discrecional aumentó en un (100%) la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, cuyo punto fue uno de los motivos de nuestro recurso apelación, por entenderlo desproporcionado. Esto así, porque si el juez del fondo, quien escuchó a todas las partes y testigos, decidió ese monto, cómo es posible que la corte a qua que no tuvo la valoración directa de ningún medio de prueba, sólo porque la querellante diga que sus hijos han tenido traumas psicológicos va a aumentar el monto al doble de manera graciosa. En el caso, las instancias inferiores debieron tomar en consideración para fijar el monto indemnizatorio la incidencia de la actuación de la víctima, debido a que fue torpe y atolondrada, siendo la causante del siniestro, muy especialmente por la velocidad de la misma y la falta de un casco protector provocó que sufriera trauma craneoencefálico severo, causa del deceso.

2.2. La recurrente Meritza Castillo de los Santos, por sí y en representación de los menores de iniciales Y. M., Y. S. y J. A., invoca los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión. (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2.1. La recurrente establece, en el desarrollo de sus medios, lo siguiente:

La sentencia atacada resulta totalmente desproporcional e irrisoria dada la gravedad y el daño a ser resarcido, pues se trata de un accidente donde primó la negligencia, descuido e imprudencia de la imputada al conducir un vehículo de motor al margen de la Ley 63-17, por no tener licencia de conducir, sancionado por los artículos 199 y 210-1 de dicha Ley, cuestiones estas que de ninguna manera deben ser premiadas con una sentencia desproporcional e irrisoria, que supuestamente repara el daño sufrido por una familia que perdió a su padre, los cuales dependían del trabajo de este para garantizar su sustento alimenticio, educacional y desarrollo integral. Además, la imputada condujo el vehículo sin la obtención de una póliza de seguro, en violación a las disposiciones de los artículos 216 y 217 del referido texto legal; por lo que la pena impuesta a la imputada no podía ser atenuada; por el contrario, debió ser incrementada debido a las faltas cometidas por ella. En cuanto al monto indemnizatorio fijado, aun cuando la corte a qua lo aumentó a (RD\$2,000.000.00), solo lo fundamentó sobre la base del daño moral, rechazando el reparo de daño material, cuando se trata de la destrucción de una vida humana, de una persona de 39 años de edad, que sostenía su casa y su familia, por tratarse de 3 menores que dependía enteramente del apoyo moral y económico de su difunto padre; por lo que el monto fijado dejó desprotegidos a esas víctimas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Recurso de apelación presentado por la parte querellante. [...] Siendo así las cosas, la recurrente se queja de la condena pírrica a que fue condenada la imputada señalada, pues, destaca que tiene 3 hijos menores que dependían del occiso Domingo Fernández Agramonte y que ella misma al no tener trabajo se vio en la obligación de irse a trabajar como doméstica a la ciudad de Santo Domingo y el salario que devenga apenas le alcanzaba para los pasajes. La Corte al ponderar este motivo, luego de examinar la sentencia del Juzgado Especial de Tránsito, Sala II del municipio de San Francisco de Macorís, advierten que ciertamente lleva razón la recurrente al ser la imputada Luz del Alba Díaz de Liberato condenada sólo a un millón de pesos en efectivo, en razón de que como se dijo ut-supra quedaron en la orfandad y sin recursos

económicos tres menores de edad y su madre la señora Meritza Castillo de los Santos, en este sentido la Corte verifica que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad que constituye un eje transversal al momento del juez valorar las circunstancias de hecho y derecho de un caso determinado, mismo que sirve tanto para garantizar una justicia eficiente y efectiva, así como para cumplir con el debido proceso del ley. La Corte está consciente que ha sido jurisprudencia constante, que los jueces tienen la facultad de determinar los daños morales que se dan en un caso determinado y en el caso en reflexión se trata de tres menores de edad y una madre, que se han quedado sin protección de la figura paternal y de pareja; sobre este particular la Suprema Corte de Justicia en la sentencia No. 9 del 5 de octubre del 2015, Segunda Sala, boletín judicial No. 1259, ha dicho: que los daños morales es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Al respecto el Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona "persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a su familiar, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que te sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté

sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta. Por todo lo anterior, luego del examen riguroso del recurso de apelación interpuesto por la señora Meritza Castillo de los Santos, a través de su abogado licenciado Lorenzo Sánchez Lizardo, la Corte entiende que la indemnización a que fue condenada la señora Luz del Alba Díaz de Liberato, como justa reparación en daños y perjuicios es una condenación relativamente pírrica, porque se trata de 3 menores de edad (niños), que se han quedado sin la protección material, espiritual, emocional y psicológica de su padre, aunado a esto la poca capacidad económica de la madre la señora Meritza Castillo de los Santos, lo que afecta al desarrollo integral y físico de los menores, y en aras de protección a lo anterior, esta Corte tomando en cuenta el interés superior del niño, con rango legal y constitucional, haya razón a que la condena económica en daños y perjuicios impuesta por el juez de primer grado, resulta ser desproporcional e irrazonable, por no ajustarse a la realidad en que se vive hoy en día debido al alto costo de la vida y además a la realidad que vive esta familia. **Recurso de apelación presentado por la parte imputada:** Asimismo, se escuchó y fue sometido al contradictorio, el testimonio de la señora Meritza Castillo de los Santos, esposa del occiso Domingo Fernández Agramonte, quien afirmó que tenían 3 niños y que el occiso era el sustento de sus hijos y de su familia; que al recibir la llamada no pensaba que estaba muerto y resalta que a los dos años de la desaparición física de su cónyuge, ha tenido situaciones psicológicas con los niños por la ausencia de su padre y finalmente se escuchó al testigo a descargo de nombre Carlos Augusto Mendoza Cruz, que dice que venía con la imputada en el carro y declaró que el occiso salió detrás del camión y le dio al carro, sin embargo al juez no le mereció credibilidad, si lo propio ocurrió con el testigo Josnery Liberato, quien es el esposo de la imputada Luz del Alba Díaz de Liberato, y el juez sólo le dio valor en cuanto al lugar y la hora del siniestro; argumentos estos que los jueces de la Corte luego ponderar los motivos esgrimidos por estos recurrentes, hacen suyos, por consiguiente en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La imputada Luz del Alba Díaz de Liberato fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 1 año de prisión (suspendido condicionalmente en su totalidad) y al pago de una multa de 10 salarios mínimos que impere en el sector público no centralizado, en favor del Estado dominicano, tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 299 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Domingo Fernández Agramonte (fallecido); y, en el aspecto civil, fue condenada, por su hecho personal, de manera conjunta y solidaria con Josnery Agustín Liberato Bello, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Meritza Castillo de los Santos, por sí y en representación de sus hijos menores de edad J. A., Y. S. y Y. M. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso de la querellante, dictó propia sentencia, modificó el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado aumentándolo a dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), rechazó el recurso de la parte imputada y confirmó los demás aspectos del fallo apelado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luz del Alba Díaz de Liberato y Josnery Agustín Liberato (parte imputada)

4.1.1. En sus reclamos los recurrentes exponen que la Corte *a qua* rechazó los motivos de apelación mediante fórmulas genéricas que no responden lo planteado e incurrieron en contradicciones al señalar en la página 9, numeral 8, que la parte querellante alegó el siguiente vicio: *falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues a su juicio no manifiesta en qué consiste las faltas del imputado, es decir, la torpeza, imprudencia e inobservancia y la velocidad a que se desplazaba el imputado*. Aun cuando dicha parte no recurrió en apelación; sobre lo alegado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia y el carácter infundado del vicio objeto de análisis, al no coincidir su fundamento con lo establecido por la jurisdicción de apelación en el fallo atacado, tal como si lo transcrito se tratara de un proceso ajeno al caso; y, contrario a lo planteado,

la querellante y actora civil Meritza Castillo de los Santos recurrió en apelación en fecha 12 de noviembre de 2021 la decisión del tribunal de juicio; por lo cual procede desestimar el vicio planteado.

4.1.2. Los recurrentes discrepan del valor probatorio otorgado a las declaraciones de la querellante y actora civil Meritza Castillo de los Santos, esposa de la víctima Domingo Fernández Agramonte (fallecido), quien entre otras cosas, expresó *que tenía 3 niños con la víctima, y que este era el sustento de sus hijos y de su familia; [...] que a dos años de la desaparición física de su cónyuge, tiene situaciones psicológicas con los niños por la ausencia de su padre*; lo que fue calificado por los recurrentes como situaciones completamente de hecho; pero, según alegan, la corte de apelación sobre la base de ellas procedió a aumentar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de juicio, sin examinar las pruebas, cuando a consideración de estos, debió de ser cuestionado por qué la querellante no reclamó a su nombre, cuál era el vínculo que existía entre la víctima y ella y haber ponderado la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, debido a que fue torpe, atolondrada y no usaba un casco protector, en violación a las disposiciones de los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República.

4.1.3. Con relación a las críticas realizadas contra el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la querellante y actora civil Meritza Castillo de los Santos, conviene precisar que, en su argumento, los recurrentes no establecieron motivos palpables y demostrables de la doblez de su testimonio, siendo el aspecto fundamental a examinar la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a estas declaraciones, tal como lo hizo la Corte *a qua* por la credibilidad y verosimilitud que le mostraron al juez de la inmediación. En tal sentido, esta alzada advierte que esa instancia judicial apreció que, al tratarse de declaraciones referenciales, ya que no estuvo presente al momento del accidente de tránsito, estas incidirían más en el ámbito de la reparación de los daños y perjuicios originados por el accidente una vez determinada la responsabilidad penal de la parte imputada. En tal sentido, constituye criterio constante de esta alzada que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe

los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra una desnaturalización. Lo que no ocurre en la especie.

4.1.4. En sus críticas, los recurrentes también han pretendido desmeritar el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la querellante y actora civil Meritza Castillo de los Santos, cuestionando, en esencia, el vínculo que existía entre ella y la víctima, aspecto que, si bien constituye un medio nuevo, imposible de ser invocado por primera vez en casación, puesto que el examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado y de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que los impugnantes no formularon por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; es oportuno destacar que la indemnización acordada por esa instancia judicial no fue a título personal, ya que la querellante y actora civil actuó a nombre y representación de sus hijos menores de edad.

4.1.5. De igual manera, refieren que previo a que la jurisdicción le otorgara valor probatorio a las declaraciones de la querellante y actora civil debió ponderar la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente, debido a que fue torpe, atolondrada y no usaba un casco protector; sin embargo, esa instancia judicial, mediante la revalorización de las declaraciones testimoniales de Dilson Esmil Lora, testigo presencial del hecho, ponderó que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la imputada Luz del Alba Díaz de Liberato, al este declarar que sucedió en la salida a Santo Domingo, avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, cerca de la zona franca y la entidad comercial Agua María, específicamente en el residencial Paradise, la víctima iba en el motor delante de él y la imputada cuando salió lo impactó, lo cual según señaló esa alzada fue confirmado por otros testigos aportados al proceso. Con relación a la falta del uso de casco protector, la sala de casación penal ha juzgado que esa circunstancia

no libera de responsabilidad al imputado, debido a que en modo alguno incide en la causa que da origen a un accidente de tránsito.

4.1.6. Alegan los recurrentes que el monto indemnizatorio acordado por la Corte *a qua* es desproporcional, pues fue aumentado tomando en cuenta lo manifestado por la querellante de que sus hijos tenían traumas psicológicos; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, contrario a lo planteado, que la ponderación de los motivos externados por esa instancia judicial (fundamento 3.1 de esta decisión), pone de manifiesto, que para decidir como lo hizo evaluó que en su recurso de apelación la querellante Meritza Castillo de los Santos criticó el monto indemnizatorio a que fue condenada la parte imputada por considerarlo irrisorio, dado que *tiene 3 hijos menores de edad que dependía económicamente de la víctima Domingo Fernández Agramonte (fallecido), y que al ella no tener trabajo se vio en la obligación de irse a trabajar como doméstica a la ciudad de Santo Domingo y el salario que devenga apenas le alcanza para los pasajes.*

4.1.7. En tal virtud, la jurisdicción de apelación, una vez examinado lo juzgado por el tribunal de juicio, reflexionó, contrario a lo denunciado por los recurrentes Luz del Alba Díaz de Liberato y Josnery A. Liberato Bello, que ciertamente lleva razón la querellante Meritza Castillo de los Santos, al haber sido condenada la parte imputada solo a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación en daños y perjuicios, lo que vulnera el principio de proporcionalidad que constituye un eje transversal al momento del juez valorar las circunstancias de hecho y de derecho de un caso determinado [...], y constituye una condenación pírrica *porque se trata de 3 menores de edad (niños), que se han quedado sin la protección material, espiritual, emocional y psicológica de su padre, aunado a esto la poca capacidad económica de la madre la señora Meritza Castillo de los Santos, lo que afecta al desarrollo integral y físico de los menores, y en aras de protección a lo anterior, esta Corte tomando en cuenta el interés superior del niño, con rango legal y constitucional, haya razón a que la condena económica en daños y perjuicios impuesta por el juez de primer grado, resulta ser desproporcional [...], por no ajustarse a la realidad en que se vive hoy en día debido al alto costo de la vida y además a la realidad que vive esta familia.* En tal sentido, esa alzada aumentó el monto

indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00).

4.1.8. Sobre el particular, la alzada ha juzgado que los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, ya que antes de imponerla deben verificar y analizar las pruebas aportadas, y son soberanos para apreciar los daños y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de estos sea irrazonable o desproporcionada al daño sufrido.

4.1.9. En el caso de que se trata, contrario a lo alegado, lo que se les exige a los jueces cuando deciden disminuir o aumentar el monto de las indemnizaciones es dar motivos suficientes que justifiquen las posturas asumidas en ese sentido; en efecto, el aumento realizado por la corte de apelación del monto indemnizatorio que fue impuesto como reparación de los daños ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, evidentemente que está suficientemente motivado y obedeció a que, consideró plausible adecuarlo a una suma más acorde con la magnitud del daño ocasionado, esto bajo el entendido de que el daño moral, si bien no es jamás compensable con suma de dinero alguna, en casos como el que ocupa la atención de la alzada, es por igual entendible otorgar una indemnización más acorde al bien jurídico destruido, es más cónsono, proporcional y razonable al justo reparo que deben recibir los querellantes y actores civiles por el fallecimiento de su familiar, Domingo Fernández Agramonte; por consiguiente, la corte de casación penal estima que el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción *a qua* se inserta perfectamente en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, y su justificación está amparada en motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, sin desbordar los límites de lo opinable en derecho; por lo que el reclamo de los recurrentes resulta improcedente y mal fundado.

4.1.10. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Meritza Castillo de los Santos, en representación de los menores de edad de iniciales Y. M., Y. S. y J. A. (parte querellante)

4.2. La recurrente plantea que la sentencia impugnada resulta desproporcional e irrisoria dada la gravedad y el daño a ser resarcido, debido a que trata de un accidente donde primó la negligencia, descuido e imprudencia de la imputada, al conducir un vehículo de motor sin licencia de conducir y seguro, al margen de las disposiciones de la Ley núm. 63-17, por lo cual considera que la sanción penal impuesta a la imputada no podía ser atenuada, sino que debió ser incrementada debido a las faltas cometidas por ella. Señala, además, que aun cuando esa instancia judicial aumentó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), esta no repara, por completo, el daño ocasionado, la modificación realizada fue sobre la base del daño moral, rechazando el reparo de daño material, cuando se trata de la destrucción de una vida humana, de una persona de 39 años de edad, que sostenía su casa y su familia, y por tratarse de 3 menores que dependían del apoyo moral y económico de su difunto padre.

4.2.1. Con relación a los vicios realizados por la recurrente que conciernen al aspecto penal del proceso, previo a profundizar en su pertinencia, corresponde establecer que, en el recurso de apelación interpuesto por esta, a consecuencia del cual fue cuestionada la decisión impugnada, delimitó el ámbito de competencia de la Corte *a qua* en su conocimiento, única y exclusivamente, al aspecto civil del proceso; por consiguiente, resulta improcedente estatuir en cuanto a su reclamos contra el aspecto penal del proceso; máxime cuando este no fue objeto de modificación alguna por la jurisdicción de apelación.

4.2.2. En cuanto a las críticas realizadas contra el aspecto civil del proceso, por considerar que aun cuando fue aumentado el monto indemnizatorio este no reparó, en su totalidad, el daño ocasionado, y que esa modificación tuvo como base la reparación del daño moral no así del material ocasionado cuando se trata de la destrucción de una vida humana.

4.2.3. En este orden, en principio, es preciso recalcar que conforme a los razonamientos expuestos por esta alzada en el conocimiento del

recurso de casación presentado por los recurrentes Luz del Alba Díaz de Liberato y Josnery A. Liberato Bello, quienes en sus calidades de imputada, civilmente demandada y tercero civilmente demandado, respectivamente, también impugnaron el monto indemnizatorio fijado por la Corte *a qua*, aunque con pretensiones distintas a los ahora recurrentes en casación, fue establecido que esta sala de casación penal se encuentra conteste con lo juzgado por la corte *a qua*. En ese sentido, fue observado que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y fijar el monto de las indemnizaciones y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de los daños sea obviamente irrazonable o desproporcionada al daño sufrido*, lo que no sucedió en el caso.

4.2.4. También fue ponderado por esta alzada que, *si bien el daño moral ocasionado por la pérdida de un familiar no es jamás compensable con suma de dinero alguna*, en casos como este, es por igual entendible que otorgar una indemnización más acorde al bien jurídico destruido, es más cónsono, proporcional y razonable al justo reparo que deben recibir los querellantes y actores civiles por el fallecimiento de su familiar Domingo Fernández Agramonte; por lo cual el aumento realizado por la jurisdicción de apelación a dos millones de pesos a favor de los querellantes y actores civiles, es justo y se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo con lo apreciado por la corte de casación penal en apartados transcritos previamente; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.2.5. De igual manera, esa improcedencia del vicio argüido se extiende a lo planteado por la recurrente con relación a que el aumento realizado por la Corte *a qua* fue sobre la base de los daños morales y que no fueron tomados en consideración los daños materiales, debido a que ha sido juzgado por la sala de casación penal, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales, si bien la doctrina ha establecido, de forma acertada, que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe, en modo alguno, al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas, no es menos cierto que el daño material, a

diferencia del moral, debe ser demostrado, y, en este aspecto el tribunal de juicio precisó que no fueron aportadas pruebas de su existencia, y por ante esta instancia judicial la parte recurrente limita su queja a la simple enunciación de que no fueron tomados en consideración.

4.3. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede compensarlas en virtud del fallo adoptado.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1. Meritza Castillo de los Santos, por sí y en representación de los menores de edad de iniciales Y. M., Y. S. y J. A.; y 2. Luz del Alba Díaz de Liberato y Josnery Agustín Liberato Bello, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Leónidas Rodríguez Grullón y compartes.
Abogados:	Licdos. Harol Aybar Hernández, Aldo Antonio Gerbasi Fernández y Marcos L. Aquino Pimentel.
Recurrida:	Helana Victoria Rodríguez Socias.
Abogados:	Licdos. Ricardo González Hernández, Óscar Hernández García y Dr. Lincoln Hernández Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Leónidas Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0012611-1, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 97, municipio y provincia Montecristi; y 2) Pedro Eugenio Curiel Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145868-5, domiciliado y residente en la avenida Independencia, núm. 1606, sector La Feria, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) Veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor José Leónidas A. Rodríguez Grullón, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0012611-1, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 97, del municipio de Montecristi, provincia de Montecristi, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Aldo A. Gerbasí Fernández y Marcos L. Aquino Pimentel; b) Veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Pedro Eugenio Curiel Grullón, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145868-5, por intermedio de su abogado, Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSEN-00097, dictada en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron*

como resultado la condena de los imputados. **TERCERO:** Se condena al pago de las costas al imputado José Leónidas Rodríguez Grullón, a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y compensa las mismas respecto del imputado Pedro Eugenio Curiel Grullón, por haber estado asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2022-SEEN-00097, emitida el 8 de junio de 2022, declaró al imputado José Leónidas A. Rodríguez Grullón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspendida de manera total; a su vez, declaró al imputado Pedro Eugenio Curiel Grullón, culpable de violar las disposiciones del artículo 146 del Código Penal dominicano, y lo condenó a tres (3) años de prisión, suspendida de manera total; en el aspecto civil lo condenó al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$3,000,000.00 y RD\$2,000,000.00, respectivamente.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de mayo de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00429 dictada por esta sala el 20 de marzo de 2023, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensores públicos, en representación de Pedro Eugenio Curiel Grullón, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable sala, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso. Segundo: En virtud del artículo 427, numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, así como las pruebas documentales, proceda a casar la sentencia núm. 502-2022-SEEN-00181, de fecha 15 de diciembre de 2022, léida íntegramente en fecha 15 de

diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, tanto a cargo como a descargo. Tercero: Proceda a declarar la absolución en beneficio del ciudadano Pedro Eugenio Curiel Grullón, por haberse probado la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 14, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal; y 69.3 de la Constitución. Cuarto: Costas de oficio.

1.4. El Lcdo. Harol Aybar Hernández, por sí y por los Lcdos. Aldo Antonio Gerbasi Fernández y Marcos L. Aquino Pimentel, en representación de José Leónidas Rodríguez Grullón, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar regular, bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto al fondo de este primer medio, declarar la extinción de la acción penal en virtud de las disposiciones del artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, por haber prescrito la acción de conformidad con las razones y motivos desarrollados en el presente escrito, de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, tengáis a bien casar la sentencia penal 502-2022-SEEN-00181, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída en fecha 15 de diciembre del año 2022, para todos los casos, condenéis a la parte recurrida al pago de las costas del presente proceso distrayendo las mismas a favor de los Lcdos. Aldo A. Gerbasi Fernández y Marcos L. Aquino Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. El Lcdo. Ricardo González Hernández, por sí y por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Óscar Hernández García, en representación de Helana Victoria Rodríguez Socias, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que se rechace el recurso interpuesto contra la sentencia penal 502-2022-SEEN-00181, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada. Segundo: Que tengáis a bien condenar al imputado Pedro Eugenio Curiel Grullón, al pago de

las costas del procedimiento. De manera paralela, respecto al recurso de casación del imputado José Leónidas Rodríguez Grullón, luego de verificar un memorial de casación cargado de cuestiones fácticas y de incidentes que ya fueron previamente decididos en seis ocasiones en los distintos tribunales inferiores, la señora Helana Victoria Rodríguez Socias, concluye también solicitando el rechazo del mismo recurso, por los motivos expuestos en nuestro escrito de contestación confirmando en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00181, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que tenga a bien condenar al imputado José Leónidas Rodríguez Grullón, al pago de las costas del procedimiento.

1.6. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sean rechazados los recursos de casación presentados por los procesados José Leónidas Rodríguez Grullón y Pedro Eugenio Curiel Grullón, ambos contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2022, toda vez que se ha constatado, contrario a lo aducido por estos, en la motivación exhibida en la sentencia impugnada, se evidencia como la corte subsume las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como la sentencia alcanzada sobre la licitud valor decisivo sobre las pruebas que determinaron que fuera ratificada las conclusiones que pesan en su contra y máxime que fueron respetadas las reglas relativas al debido proceso, las cuales incluyen las garantías del artículo 69 de la Constitución dominicana, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que pueda dar lugar a las procuras ante el tribunal de derecho; y, por consiguiente, rechazar la petitoria de la acción penal propugnada por el procesado José Leónidas Rodríguez Grullón, por haber quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que el mismo pueda beneficiarse de dicha extinción, dado que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y más aún en tutela de los derechos de todas las partes envueltas en el proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Leónidas Rodríguez Grullón plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la ley e inobservancia a los artículos 150 y 151 del Código Penal, 45 y 46 del Código Procesal Penal y a la Ley sobre Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción, los hechos y la interposición de la acción en justicia, errónea aplicación de la norma jurídica no configuración de ilícito penal por estar ante un negocio jurídico válido, presunción legalidad de contratos registrados.* **Segundo medio:** *La sentencia es contradictoria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia.* **Tercer medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional: Violación al derecho a recurrir, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y falta de motivación sentencia, al momento de excluir pruebas sometidas por la defensa técnica, acreditar pruebas cuestionadas y al no referirse sobre la excepción prejudicial.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente sostiene, lo siguiente:

Primer medio: (...) *el exponente José Leónidas Rodríguez Grullón, por órgano y conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, plantearon ante todos los foros e instancias transcurridas, en tiempo hábil, la inadmisibilidad de la acción en justicia por: (a) estar prescrita la misma al momento de su interposición; (b) por la supuesta víctima carecer de calidad pues no es titular de ningún bien jurídico afectado ya que los bienes que persigue no formaban parte del*

patrimonio de su finado padre; y, (c) por la configuración de una situación prejudicial, ya que los contratos de venta argüidos en falsedad constituyen negocios jurídicos válidos y carentes de relevancia penal, que en adición han sido registrados y cuentan con la emisión de sus respectivos certificados de títulos, los cuales se presumen exactos y no admiten prueba en contrario. 51. Sin embargo, en su motivación la Corte a qua hace caso omiso al hecho demostrado por las certificaciones de estado jurídico depositado por la propia recurrida- que se trata de una actuación consumada en un momento concreto, materializado en una fecha específica. Pero de manera errada asume que, el hecho de suscribir un contrato ante notario público, registrarlo ante las oficinas de registro de títulos en una fecha cierta, con una presunción irrefragable e irrefutable, por demás oponible a terceros y al propio Estado, no constituye un hecho conocido y oponible a terceros, cuando el móvil y fin de crear dicho registro fue el de obtener un mecanismo que arroje certeza de la fecha del hecho y darle un carácter erga omnes a dicha actuación; esto no es más que una interpretación errada y antojadiza. En ese mismo orden, nos llama poderosamente la atención como la corte a quo, luego de verificar que dichos contratos fueron debidamente registrados y constituyen actos jurídicos con fecha cierta, oponibles a terceros que gozan de fe pública y de la protección del Estado, y, mucho más aun, que del relato fáctico antes mencionado y la declaración de la propia querellante, la cual reconoce que conocía de las transacciones realizadas por su padre, pretende establecer que el cómputo para declarar la prescripción del proceso que nos ocupa comienza a partir de que la víctima o querellante pudo constatar los hechos, es decir al momento de la muerte de su padre. 54. Todo lo anterior, obviando que esta conocía de todas las transacciones realizadas por su padre, pues ella misma declaró que su padre estaba vendiendo muchos de sus bienes y que fue ella y su madre quienes llevaron a cabo múltiples acciones legales sin fundamentos a los fines de contradecir la voluntad del finado Helvio Antonio Rodríguez Grullón y tratar de que no se ejecuten las transacciones que este venía haciendo en vida en el pleno uso de sus facultades, acciones legales que hemos expuesto y documentado hasta la saciedad. 55. Importante resaltar que existe una contradicción manifiesta entre los hechos que el Ministerio Público imputa al exponente y los hechos que la querellante hoy recurrida imputa

mediante su acusación separada, lo cual probaremos con la interposición de este Recurso de Casación. 56. El Ministerio Público, en la calificación jurídica que contiene su acusación, imputa al exponente el uso de documentos privados falsos, la cual se encuentra prevista y sancionada en el artículo 151 del Código Procesal Penal. La señora Helana Victoria Rodríguez Socías, por su parte, acusa al exponente de haber éste falsificado la firma de su padre Helvio Antonio Rodríguez Grullón y haber hecho uso de dicho documento, cuya violación se encuentra establecida en los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal. 57. No obstante lo anterior, encontrándonos en el presupuesto de hecho contemplado por los artículos 150 y 151, es decir las normas relativas a las falsedades, es determinante integrar al análisis no solo el tipo penal alegado por el Ministerio Público y la señora Helana Victoria Rodríguez Socías, sino también los presupuestos procesales que entrarían dichas normas. 61. Tomando como punto de partida, los hechos imputados por la contraparte, resulta indefectible que ambos tipos penales se encuentran ventajosamente prescritos. 62. El Ministerio Público indica en su acusación, como se puede ver en la descripción de los inmuebles arriba citados, todos los certificados de títulos están a nombre del acusado José Leónidas A. Rodríguez Grullón, la razón de esto es porque en el año 2011, este depositó por ante las oficinas de Registro de Títulos correspondiente, solicitudes de transferencia de todos los inmuebles arriba citados, que supuestamente fueron comprados a su hermano Helvio Antonio Rodríguez Grullón [...] 63. Así mismo la señora Helana Victoria Rodríguez Socías establece en su acusación separada literalmente el mismo texto, veamos: "Lo anterior es porque en el año 2011, el imputado José Leónidas A. Rodríguez Grullón depositó por ante las oficinas de Registro de Títulos correspondiente, solicitudes de transferencias inmobiliarias de todos los inmuebles arriba citados, que supuesta y falsamente fueron comprados a su hermano [...]. 64. Como establece claramente la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el registro, acto administrativo emanado por la Jurisdicción Inmobiliaria mediante el cual se asienta el derecho de propiedad, ocurre al momento en que se inscribe, o se "registra", el acto traslativo del derecho de propiedad. [...] 67. Tomando como punto de partida, las referencias propuestas por el Ministerio Público y la contraparte, resulta evidente que ambos tipos penales se encuentran prescritos, tomando como

punto de destino la fecha de la querella primigenia incoada por Helana Victoria Rodríguez Socias, es decir el 20 de mayo del 2016. 68. Si tomamos como punto de partida la fecha de los contratos, el más reciente de todos es de fecha 10 de enero del 2006, quiere decir que cuando menos, transcurrieron 10.4 años desde la fecha del contrato más reciente al momento en que fue incoada la querella. 69. Ahora bien, haciendo una abstracción de lo anterior, si tomamos como punto de partida el momento en que fueron inscritos y/o depositados dichos contratos en los registros de títulos correspondientes, tal y como señala el Ministerio Público y la contraparte, habrán transcurrido: (I) para el Inmueble en el Distrito Nacional, depositado el 30 de septiembre del 2010, transcurrió 5 años, siete meses y 20 días, (II) para los Inmuebles en Montecristi, depositados el 5 de abril del 2011, transcurrió 5 años, 1 mes y 15 días. 70. Así las cosas, no se necesita ser un erudito del Derecho penal, ni tampoco se requiere de un cálculo matemático avanzado, para entender que la acción penal se encuentre prescrita. Pues, de la inteligencia combinada de los artículos 45 del Código Procesal Penal y el 151 del Código Penal resulta que el máximo de la pena en los delitos de falsedad privada es de cinco años. 71. Basta con la revisión del artículo 23 del Código Penal para verificar la reclusión menor -pena de las falsedades privadas- obedece a una duración máxima de cinco años. Plazo superado en cualquiera de los puntos cronológicos ofrecidos por la contraparte. 72. Sin embargo, a sabiendas de lo anterior, la querellante, señora Helana Victoria Rodríguez Socias alega en los escritos posteriores a la querella primigenia, y lo cual es copiado textualmente por el Ministerio Público, que "la querellante [...] posterior a la muerte de su padre, ocurrida en fecha 12 de agosto del 2013, es que inicia con una ardua labor a los fines de identificar el paradero de la gran cantidad de inmuebles que tenía su padre [...]" inada más falso! Puesto que en su propia declaración ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y ante la Corte a qua esta última afirmó que conocía todo el patrimonio de su padre, pero que este había vendido algunos (por ejemplo, las estaciones de combustibles) y que luego perdió contacto con su padre. 73. No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal, el cómputo del plazo de la prescripción se realiza a partir de la manifestación del tipo penal y no desde la supuesta "investigación" que realiza la querellante y sus

abogados, lo cual dejaría ese plazo en un limbo jurídico violentado el principio de seguridad jurídica que protege todas las transacciones debidamente registradas y ejecutadas de conformidad a la normativa aplicable. 76. O quizás, podríamos tomar como punto de partida para la prescripción, el acto 2108-2006, de fecha veintitrés 23 del mes de diciembre del 2006, realizado a requerimiento de la madre de la querellante Helana Victoria Rodríguez Socias, mediante el cual se opone a la venta en favor del recurrente, de los inmuebles que hoy pretende obtener mediante una acción penal infundada; otra prueba más de que hace décadas conocían de estas transacciones realizadas en vida por el señor Helvio Rodríguez Grullón. ver pág. 206-208 recurso casación con anexos. **Segundo medio:** A que de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 426, el cual dispone como medio de casación el hecho de que la sentencia sea contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, dado lo descabellado de la situación que nos ocupa, en la especie se configura que la sentencia objeto del presente recurso de casación en cuanto al medio que esbozaremos más adelante, mantiene discrepancias con decisiones dictadas recientemente por esa honorable Suprema Corte de Justicia así como con aspectos elementales de derecho. 92. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "Considerando, que uno de los motivos que dan lugar a la casación es la contradicción de sentencias emitidas por la misma Corte de apelación o la Suprema Corte de Justicia, según estipula el numeral 3 del artículo 426 del CPP, causal de impugnación elevada por el recurrente y que procede admitir, en vista de que, efectivamente, de lo previamente descrito y de la lectura de las piezas del proceso, se puede comprobar que la Corte a qua arribó a conclusiones distintas, al efectuar una interpretación diferente ante el mismo supuesto normativo planteado por la defensa sin ofrecer mayores razones para adoptar una postura diferente al criterio que dio lugar a la anulación del primer juicio..."» 93. (...) no deja de preocuparnos el razonamiento expuesto por esa Corte a quo que en su página 15 y 16, al indicar, de manera errada que, el plazo de la prescripción para el tipo penal de "uso de documentos falso" es de diez (10) años, lo cual es evidentemente falso y se contrapone con la realidad de los hechos y con todos los argumentos esbozados y con el criterio jurisprudencial que indicaremos más adelante: 10.- Una vez

aclarado este punto, al realizar el cálculo para la prescripción de la acción, partiendo del día doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), fecha en la que murió el padre de la víctima, a la fecha en la que se interpuso la querella, dígame en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), han transcurrido dos (02) años y nueve meses (09) aproximadamente, por lo que en razón del tipo penal, tal como lo establece nuestra normativa, el plazo es de diez (10) años, por lo que evidentemente a la fecha no ha vencido el plazo para la prescripción del proceso que nos ocupa. Resulta evidente en razón de lo expuesto que carece de sustento el vicio aducido. 94. En resúmenes cuentas, la corte a qua retuvo en cuanto al recurrente José Leónidas Rodríguez Grullón el uso de documentos falsos privados, previsto y sancionado en el artículo 151 del Código Penal, ya que no le es imputable, por no tener la calidad de notario actuante el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal. Por ello, el plazo de la prescripción de la acción -como hemos dicho de manera reiterativas de (5) cinco años. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 31 de enero del año 2020, estatuyó de la manera siguiente: "Que como puede observarse, el tipo penal previsto en el artículo arriba indicado conlleva una pena correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, acción que de conformidad a lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 45.1, produce su efecto extintivo al transcurrir un tiempo equivalente al máximo de la pena imponible ajustada con el ilícito penal imputado; comprobando esta Segunda Sala de la lectura de las piezas que conforman el proceso y la decisión recurrida que la querellante y actora civil Ludy Esther Pouriet, no realizó el ejercicio de su derecho dentro del plazo que pueda considerarse razonable en derecho, lo que resulta inexplicable para esta Alzada el tiempo esperado por la misma para interponer su acción ante el poder punitivo; 30. Que esta alzada, tras la verificación de los plazos que rodean la comisión del hecho ilícito alegado y la interposición de la querella por parte de la hoy recurrente, ha podido comprobar, tal y como establece la corte a qua, que la recurrente presentó su querella por ante el ministerio público el 11 de septiembre de 2017, es decir, siete años después de la ocurrencia del ilícito; por lo que, al confirmar la corte a qua la decisión que resolvió la extinción por prescripción emitida por el Juez de la

*Instrucción, actuó conforme al derecho, ya que aun cuando establece la querellante que "le perdió el rumbo al imputado y que varios años después, por referencia le dijeron dónde estaba y luego lo localizó", esto no era un obstáculo para que ella interpusiera su acción, toda vez que sabía quién era la persona a quien le había dado el dinero y que supuestamente le había estafado, y no esperar siete años para accionar en su contra, y que lo que se busca con esta figura es evitar que una persecución penal se prolongue en el tiempo. 95. La decisión antes transcrita, la cual es criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, aplica mutatis mutandi al presente caso, en consecuencia, debe ser admitido el presente medio de casación y debe ser rechazado en todas sus partes el errado argumento de que, en razón del tipo penal de uso de documentos falsos, el plazo de prescripción es de diez (10) años, cuando la realidad de los hechos que es el supuesto tipo penal que se pretende imputar, es decir, el uso de documentos falsos, prescribe a los cinco (5) años. **Tercer medio:** (...) de la simple lectura de la sentencia recurrida en casación, se evidencia que el justiciable José Leónidas Rodríguez Grullón estaba en un estado de indefensión, ya que sin motivación alguna, tanto ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y ante la corte a qua fueron excluidas las pruebas a descargo ofertadas válidamente y tiempo hábil por este, no como erradamente indica la corte a qua, quedando los juzgadores con un escenario totalmente parcializado a favor de la contraparte, [...] 97. Resulta imperativo señalar que, en la audiencia preliminar, la defensa técnica ofertó una serie de pruebas, que mediante un formulismo genérico el magistrado juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional entendió "declarar inadmisibles las pruebas depositadas en el escrito de defensa, en razón de que las mismas no guardan una relación directa o indirectas con el hecho investigado, y no por servir para descubrir la verdad, del hecho endilgado al imputado. 98. La motivación antes transcrita es manifiestamente infundada, ya que la cuestión nodal de este proceso es si el justiciable José Leónidas Rodríguez Grullón adquirió de manera válida los inmuebles que desde hace años reclaman tanto la supuesta víctima como su madre, a la vez, que evidencian la utilización antojadiza y temeraria de los tribunales de justicia para presionar al exponente. Incluso las pruebas excluidas son*

aceptadas a la parte acusadora, lo que evidencia una parcialidad por parte del juzgador de la fase intermedia. 99. En virtud del escenario antes transcrito, el exponente por órgano y conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en aplicación de los artículos 303 parte in fine y 305 del Código Procesal Penal, planteó por escrito en tiempo hábil, distintos incidentes, entre éstos la exclusión infundada de sus medios probatorios ofertados. En ese sentido, en fecha 7 de octubre del año 2021 se depositó por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, un escrito de incidentes, medios de defensa y presentación de pruebas, sobre el cual transcribimos los párrafos 2, 3 4, 5 para mayor edificación de esta alzada. Veamos: "2. Huelga precisar que dicha Resolución se llevó de encuentro los principios elementales del debido proceso y el derecho de defensa, basándose en motivaciones contradictorias, infundadas e imprecisas. Y, es que, ese Tercer Juzgado de la Instrucción no valoró, en su justa dimensión, las pruebas aportadas al proceso, las cuales guardan una relación directa con el caso que nos ocupa, formando parte elemental de la justificación de nuestros argumentos, y que, en adición han sido obtenidos de manera lícita, siendo la gran mayoría documentos emitidos por organismos públicos. 3. Resulta muy sospechoso que, en menos de cinco líneas se pretenda justificar la inadmisibilidad de las pruebas aportadas por el exponente, máxime cuando algunas de estas son las mismas pruebas aportadas por la parte querellante. Como si esto fuese poco, ese Juzgado establece que los elementos probatorios aportados por el exponente pueden ser acreditados en base al artículo 171 del Código Procesal Penal, pero concluye declarándolos inadmisibles. nada más ilegal y contradictorio. 4. Todo lo anterior evidencia que la resolución que instruye la apertura del presente juicio ha sido tomada en base a violaciones evidentes al derecho de defensa y al debido proceso de ley. De igual modo, la misma contiene un sinnúmero de elementos contradictorios y que no guardan ningún tipo de relación con la normativa penal. 5. Otra de las tantas violaciones y contradicciones que contiene la referida Resolución la podemos advertir en el numeral 10 de la misma, en la cual se establece que la víctima tomó conocimiento de la existencia del supuesto fraude en su contra el día 8 de marzo del 2019, sin embargo, interpuso su querrela e imputó el supuesto fraude tres años antes, el día 20 de mayo de 2016; nada más absurdo y discordante.

Los incidentes antes indicados fueron también esgrimidos in voce en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2022 (ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional), sin embargo, la jurisdicción de primer grado hizo caso omiso a estos argumentos y no se pronunció sobre dicho pedimento, incurriendo en un vicio de omisión de estatuir y falta de motivación en la sentencia, ya que no respondió dicho incidente. 101. (...) resulta y viene a ser que todas y cada una de las pruebas aportadas por nosotros fueron ofertadas en tiempo hábil y obtenidas de manera legal, no como mal indica la corte a qua de que nunca fueron ofertadas las pruebas a descargo. En adición, no cabe la menor duda de la pertinencia y la utilidad de éstas, toda vez que, éstas reflejan hechos, fechas y datos que guardan una relación directa con el presente caso, pues de las mismas se desprenden elementos imprescindibles, los cuales hemos expuesto en el contexto del caso y en las motivaciones de la evidente prescripción de la acción que hoy nos ocupa (fechas, datos, demandas temerarias, entre otros). 102. Así las cosas, de manera irresponsable la corte a qua no se detiene a verificar la vulneración tan grave que se comete al momento de rechazar todas las pruebas a descargo - algunas idénticas a las pruebas aceptadas al Ministerio Público- bajo el simple alegato de que se trata de una etapa precluida. 103. Consideramos que estamos ante un tema neurálgico que, si no es analizado de manera profunda y sistemática pudiera continuar fomentando un criterio totalmente errado e inconstitucional, que dejaría a los imputados sin ninguna vía de recurso al momento de que se dicte un auto de apertura a juicio que disponga la exclusión de sus pruebas, entre otras violaciones que pudieran devenir en daños irremediables. nada más preocupante. 104. Resulta imperativo señalar que dicho criterio o mejor dicho motivación vacía e infundada, soslaya de manera directa derechos tan sensibles y vitales para cualquier víctima o actor en el proceso como el derecho a recurrir y de manera directa la tutela judicial efectiva, prerrogativas que se encuentran resguardadas de manera especial por nuestra Constitución en su artículo 69, [...] No podemos pasar por alto el hecho de que, estas vulneraciones se han llevado de encuentro principios reafirmados de manera directa por acuerdos internacionales debidamente ratificados por nuestra nación, como son la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en sus artículos 8.2.h. y 25, y el Pacto de Derechos Civiles

y políticos, en el numeral 5 de su artículo 14, [...] 110. Por tales motivos resulta evidente que nos encontramos ante una grosera inobservancia de las disposiciones de orden constitucional y contenida en pactos internacionales en materia de derechos humanos, máxime cuando una Corte, actuando en contra de sus propios criterios dispuestos en resoluciones anteriores y de las sentencias con carácter vinculante de la Suprema Corte de Justicia, decide ignorar de manera adrede los lineamientos de la lógica jurídica y evacuar (en todo el sentido de la palabra) el adefesio cuya revocación se pretende. [...] 112. (...) si bien es cierto que, de conformidad al artículo 303 del Código Procesal Penal dominicano, el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, no es menos cierto que las violaciones contenidas en dicho auto cuando constituyan un daño de carácter irreparable para una de las partes, tal cual ocurre en la especie, este debe ser analizado y ponderado por los tribunales de mayor jerarquía para prevenir violaciones evidentes al derecho de defensa y al debido proceso de ley como ocurre en el caso que nos ocupa, donde no solo se excluyeron todas las pruebas a descargo, sino que no se motivó dicha decisión. Visto lo anterior, constituye un flaco servicio al sistema de justicia dominicana el hecho de rechazar el referido pedimento bajo el pretexto de inexactitudes -ya que las pruebas sí fueron aportadas ante el foro competente en tiempo hábil- y no ponderar las violaciones incurridas contra el recurrente al momento de excluir injustificadamente todas sus pruebas, lo cual fue denunciado en tiempo hábil ante el tribunal de alzada y ante la corte a qua, e incluso dichas pruebas fueron ofertadas nuevamente en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal dominicano. [...] 116. En vista de lo anterior, planteamos el incidente de exclusión de la víctima como parte procesal, ya que no tenía la condición de querellante ni de actor civil, conforme la motivación antes trascrita. Sin embargo, la corte a qua, de manera arbitraria, y sin motivación alguna rechazó dicho pedimento y aceptó a la víctima como querellante y actor civil, inclusión ésta totalmente anómala, irregular e ilegal, ya que la contraparte no recurrió el auto de apertura a juicio, conforme la normativa procesal penal vigente, a fin de ser incluida como querellante y actor civil, incurriendo con ello el Tribunal a quo en un despropósito que vulnera el debido proceso y el principio de igualdad entre las partes. 117. Todas las violaciones antes mencionadas no

son más que una de las tantas aberraciones y transgresiones al derecho de defensa de nuestro representado, al cual no se le acreditaron pruebas para el juicio solo a la parte acusadora, que no obstante ello, la parte querellante produjo prueba no admitida en el auto de apertura a juicio que fue valorada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, como lo es una certificación que supuestamente fue emitida por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, prueba que no está acreditada en el dispositivo del referido auto de apertura a juicio, y, que no se encuentra legalizada, apostillada ni autenticada por ninguna autoridad competente, es decir, introdujo de contrabando un medio probatorio a todas luces inadmisibles, extemporáneo, irregular y violatorio del debido proceso y del derecho de defensa del hoy recurrente, José Leónidas Rodríguez Grullón. Huelga señalar que sobre este punto la corte a qua hizo caso omiso y no se refirió al respecto. [...] 119. Como se puede comprobar la corte a qua no se refirió a lo seguido por el hoy recurrente en su cuarto medio de apelación en el cual se critica la admisión de una certificación supuestamente emitida por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, prueba que no está acreditada y que no se encuentra legalizada, apostillada ni autenticada por ninguna autoridad competente. De igual modo cabe resaltar que dentro de las pruebas del Ministerio Público no se encuentra la referida supuesta certificación, no cabe la menor duda de que, estamos ante una flagrante violación al principio de contradicción, establecido en nuestra norma procesal penal. Y, es que, se le ha dado valor a una prueba no acreditada y por demás que no goza de ninguna relevancia ni autenticidad. nada más ilegal y complaciente. 120. (...) el Ministerio Público a espaldas del recurrente - llevándose de encuentro el debido proceso- designó un perito para el presente caso, el cual emitió un dictamen que es la supuesta prueba angular de este proceso. Sin embargo, siendo dicho peritaje relativo a una experticia caligráfica, nunca requirió los contratos originales que sustentan las operaciones inmobiliarias que devinieron en los certificados de títulos que avalan el derecho de propiedad del hoy recurrente. 121. Más aun que, en este proceso se le imputaba al recurrente el delito de falsedad en escritura, por lo que resulta extraño que el mismo no haya sido requerido siquiera por el perito actuante no solo a los fines de verificar la documentación original dubitada sino para realizarles las experticias e interrogatorios

correspondientes. 122. En ese mismo tenor, de manera sorprendente, complaciente y en contra de todo el sentido de la lógica y la ley, la corte a qua fundamentó su decisión en una prueba deficiente, vaga, inmotivada y carente de rigor científico. Nos referimos al informe pericial núm. D-0471-2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). 123. Resulta y viene a ser que el Ministerio Público solicitó al INACIF realizar un peritaje para determinar si la firma del finado Helvio Rodríguez Grullón se corresponde con la firma estampada en los contratos atacados por la hoy recurrida. Sin embargo, nos sorprende la violación al debido proceso, la falta de rigurosidad y legalidad tanto en la forma como en el fondo al momento de realizar dicho informe. [...] 125. Nos resulta altamente preocupante que, durante el testimonio de la perita ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, esta última afirma que los documentos indubitados que utilizó no estaban certificados, fueron aportados por el propio Ministerio Público (nada más preocupante), y eran fotocopias con más de 35 años. 126. Nos llama poderosamente la atención que, la corte a-quo le otorga más credibilidad o mejor dicho no le otorga el beneficio de la duda a un informe basado en fotocopias carentes de veracidad y con fecha de 1981, que pretenden verificar y comparar la firma de un documento legalizado ante un notario en el año 2006, el cual goza de fe pública. ¿Resulta prudente y razonable comparar la firma de una persona tomando como base un documento que data de 1981 con un documento realizado ante notario público en fecha de 2006? ¿La firma de una persona de 55 años es comparable con su firma a los 75? ¡Nada más absurdo! [...] 128. Como si lo anterior fuese poco, esa corte a qua hizo caso omiso, pues ni se refirió sobre la excepción prejudicial que planteamos en nuestro recurso de apelación, llevándose de encuentro los principios más arriba señalados que obligan al juez a pronunciarse sobre los pedimentos de las partes y en adición a motivarlos en buen derecho. [...] 133. Las citas doctrinales y jurisprudenciales antes indicada, evidencian que tanto el Ministerio Público como órgano investigador como la corte a quo, debieron tomar en cuenta la conducta procesal de la señora Helana Victoria Rodríguez Socias y su madre, ya que estamos ante un velado proceso inmobiliario, en el que se obvia utilizar la jurisdicción inmobiliaria para cuestionar unos certificados de título producto de una operación onerosa a título de buena fe por parte del

hoy recurrente José Leónidas Rodríguez Grullón, por ende, la recurrida mal utiliza la vía represiva con esta nueva acción en justicia para procurar la nulidad de unos contratos de venta inmobiliaria que ya fueron refrendados por la jurisdicción inmobiliaria, mediante la emisión de los correspondientes certificados de títulos, las cuales son el único instrumento reconocido por la Constitución que acredita el derecho de propiedad, es de ahí, que la querrela que nos ocupa está afectada de una condición prejudicial, que hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria no anule las constancias anotadas e radie el Registro de Propiedad, la condición de propietario es oponible erga-omnes a todos, incluyendo al Ministerio Público y a los tribunales de justicia. [Sic]

2.3. El recurrente Pedro Eugenio Curiel Grullón alega contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales -artículos 14, 21, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente arguye, lo siguiente:

[...] que al momento de analizar punto por punto la postura de la corte, respecto a nuestros motivos de apelación, enfatizamos los siguientes medios: En primer lugar, la corte realiza una motivación extremadamente ligera, sin dar explicaciones consistentes en los motivos o razones jurídicas que "encontró válidos para rechazar el recurso de apelación. En segundo lugar, la corte no da respuestas a todos los argumentos esbozados en el recurso de apelación, constituyendo esto una falta de estatuir y dejando con amplias dudas sobre las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. 14.- Que como observara esta Sala Augusta, la corte no motivó, de manera ajustada a la norma procesal penal y al deber de motivar, las razones que sirvieron como sustento para rechazar el recurso de apelación que interpusimos; siendo esta actuación realizada por la corte, contraria a lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). [...] 15.- Siguiendo la misma

tesitura, podrá verificar esta honorable Sala, que la motivación realizada por los juzgadores de la corte, no son suficientes para fundamentar con validez, un razonamiento jurídico que enarbole las razones que dieron lugar a su rechazo, es tanto así, que la corte se pronuncia de manera genérica a las argumentaciones jurídicas que realizamos dentro de las motivaciones de nuestro recurso de apelación. [...] 16.- Asimismo, la falta incurrida por la corte lacera el derecho a la presunción de inocencia, siendo este un derecho que se impone como parte del bloque constitucional de derechos, toda vez que está asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política. Tales derechos, de acuerdo a nuestra Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado, claro está, incluyendo a los jueces. [...] 19.- como hemos visto para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia, es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente es el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del CPP. [...] 22.- Por otro lado, el tribunal no toma en consideración que la eficacia probatoria de un testimonio no se determina por la forma en que declaran los testigos; sino por la posibilidad de que lo dicho por estos se pueda corroborar con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso, en aspectos esenciales que tornan en inverosímil la acusación que pesa en contra del imputado. [...] 24.- Que, conforme a los criterios plasmados por la corte, nosotros diferimos, en el entendido de que, al analizar su postura, queda evidenciado que, de acuerdo a lo antes expuesto, la sentencia dictada por la corte a qua, es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón 7.- *Que ha planteado el recurrente*

en su primer medio, la extinción de la acción penal en razón de la prescripción del proceso al momento de su interposición, alegando que si se partiese del día diez (10) de enero del año dos mil seis (2006), fecha del contrato más reciente, a la fecha de la interposición de la querrela veinte (20) de mayo del dos mil dieciséis (2016), han transcurrido diez años (10) y cuatro (04) meses, y si se partiese del momento de la inscripción de los contratos en registro de títulos, a saber el treinta (30) de septiembre del año 2010, habrían transcurrido ya cinco años (05), siete meses (07) y veinte días (20) en el caso del inmueble ubicado en el Distrito Nacional y cinco años (05) un mes (01) y quince días (15) respecto de los inmuebles de Montecristi registrados en fecha cinco (05) de abril del año 2011. 8.- Que en ese sentido nuestra normativa procesal penal dispone en su artículo 45 y 47, lo referente a la prescripción y la interrupción de su cómputo, a saber: artículo 45 "Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto". Artículo 47.- interrupción. La prescripción se interrumpe por: J) Le presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3) La rebeldía del imputado. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio". Que al quedar establecido en nuestra normativa que el plazo para la prescripción se calcula en base al máximo de la pena, el caso que nos ocupa en el que el tipo penal es el uso de documentos falsos, el cual conlleva una pena máxima de diez (10) años, siendo este por vía de consecuencia el plazo para la prescripción de este proceso. 9.- Que en ese sentido plantea el recurrente, como ya hemos establecido, el punto de partida del cómputo del plazo para la prescripción se da con las fechas de los contratos o bien, con el depósito de los registros, por lo que, a su juicio, evidentemente se encuentra ventajosamente vencido el plazo. Que es doctrina y jurisprudencia constante, que dicho cómputo para declarar la prescripción de un proceso comienza a partir de que la víctima o querellante toma conocimiento del hecho que le perjudica. Que al verificar de forma general la glosa, es evidente para esta alzada que la querellante en modo alguno tuviera las condiciones

para tener conocimiento de los hechos cometidos por los imputados para accionar en torno a ellos, sino hasta el momento en el que muere su padre y los bienes pasan a su patrimonio, partiendo de esta posición, para esta alzada el inicio para el cómputo se da a partir de la muerte del señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón, dígase el doce (12) del mes de agosto del años dos mil trece (2013), cuando la querellante Helana Victoria Rodríguez, inicia las indagaciones respecto de los bienes de su padre que pasaban a su patrimonio en razón de ser la técnica heredera del mismo, es decir, el inicio del cálculo para la prescripción, lo es el momento en el que la heredera y continuadora jurídica de los bienes del señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón, inicia las indagaciones referentes a los bienes propiedad de este, posterior a su muerte, y se entera de las distracciones de los bienes que alega fueron al margen de la ley. 10... Una vez aclarado este punto, al realizar el cálculo para la prescripción de la acción, partiendo del día doce (12) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), fecha en la que murió el padre de la víctima, a la fecha en la que se interpuso la querrela, dígase en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), han transcurrido dos (02) años y nueve meses (09) aproximadamente, por lo que en razón del tipo penal, tal como lo establece nuestra normativa, el plazo es de diez (10) años, por lo que evidentemente a la fecha no ha vencido el plazo para la prescripción del proceso que nos ocupa. Resulta evidente en razón de lo expuesto que carece de sustento el vicio aducido. 11.- además, alega el recurrente en su primer medio, la falta de calidad de la víctima al reclamar bienes que salieron del patrimonio de su padre antes de que los mismos formaran parte de su patrimonio, y que de forma errada el a-quo dio respuesta a tal planteamiento interpretando la falta de calidad en razón del vínculo sanguíneo de la víctima con el occiso. Al remitirnos a la sentencia recurrida, ciertamente el a-quo da respuesta a la falta de calidad en razón del parentesco de la víctima con su difunto padre. y propietario original de los bienes, lo que, como bien han establecido los recurrentes nunca ha estado en discusión. Sin embargo, una vez confirmado esto, es deber nuestro referirnos al respecto, en ese sentido verifica esta alzada que el planteamiento referente a la falta de calidad va dirigido entorno a la calidad que ostenta la víctima para reclamar bienes que alejadamente nunca entraron a su patrimonio, y que por tanto no puede reclamar lo que nunca formó parte del

mismo; partiendo de este punto, debe destacar esta alzada que es justamente en el momento que los bienes del señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón, pasan al patrimonio de la querellante Helana Victoria Rodríguez, cuando esta última decide indagar respecto del estatus de cada una de las propiedades de su padre, en calidad de única hija heredera, y que al percatarse de la situación que a su juicio resulta irregular, pone en marcha el accionar de la justicia resultando de estas indagaciones efectos tan graves como los que arrojó el informe pericial que se le realiza a las firmas del padre de la víctima, las que ponen en entredicho la veracidad de las supuestas ventas realizadas, así las cosas, resulta evidente que la calidad de la víctima es dada en su condición de hija heredera y consecuentemente por la falsedad e ilegalidad de los documentos que al efecto pretendía sacar de forma tajante del patrimonio de la víctima, los bienes en cuestión previo a que estos siquiera pudieran ingresar al mismo, y de esta forma ciertamente limitar su accionar alegando, como al efecto, la falta de calidad por las razones ya expuestas. En ese sentido, resulta evidente que carece de sustento el alegato del recurrente y por tanto procede rechazarlo. 12.- En lo referente al segundo medio planteado, en donde establece el recurrente que los documentos que sustentan la titularidad de los bienes son documentos legales y fuera del alcance de litis penal, por encontrarse registrados por ante el registrador de título, escenario natural que debe pronunciarse al respecto. Estima esta alzada en relación a este aspecto, que si bien es un asunto que debe ventilarse ante la jurisdicción inmobiliaria, por encontrarse registrados los bienes en cuestión a nombre del imputado José Leónidas Rodríguez Grullón, no menos cierto es que este accionar engloba un tipo penal el cual retiene ciertas características que han sido halladas en el caso de la especie, y que además cuentan con el sustento de una prueba de carácter pericial como lo es el informe pericial no. D-0471-2018 de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que se establece que las firmas de los documentos que sustentan la venta de los bienes en cuestión no coinciden con la firma tomada como referencia, de lo cual se colige que las mismas no fueron plasmadas por quien en vida responde al nombre de Helvio Antonio Rodríguez Grullón, y por tanto dichos documentos se reputan producto de la falsificación, dicho esto resulta por demás

sustentado el accionar por ante la jurisdicción penal independientemente de los trámites realizados en el área inmobiliaria, pues lo que da origen al asunto que nos ocupa es un ilícito de carácter meramente penal, en ese sentido carece de fundamento el vicio denunciado. 13.- Plantea el recurrente en su tercer medio la falta de motivación de la sentencia, en razón de que le fueron descartadas las pruebas presentadas, que el a-quo no dio respuesta en forma total a los incidentes planteados en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal, y de igual modo establece que el a-quo admite la calidad de querellante y actor civil de la víctima cuando la misma fue descartada en la etapa preliminar. En torno a este particular, esta Corte procede a la verificación de la sentencia objeto de recurso, a los fines de corroborar la existencia o no de los vicios denunciados, constatando esta alzada en ese sentido que la parte imputada no presentó pruebas en el juicio, tampoco se hace constar la presentación de las mismas en la etapa preparatoria, de lo que se desprende que no ha obrado de forma errónea el a quo, pues no es lógico que valore lo que no le fue presentado, pues las motivaciones de las pruebas van dirigidas en torno a lo que le fue admitido en la etapa preliminar y posteriormente presentadas en el juicio, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. 14.- En lo referente al planteamiento de la no respuesta a los incidentes planteados en torno al contenido de las disposiciones de los artículos 303 y 305 del Código Procesal Penal, verifica esta alzada los petitorios realizados por el abogado del hoy recurrente por ante el tribunal a-quo, de los cuales hemos podido extraer que solo hace alusión al rechazo de la acusación pública como de la querella, sin referir respecto al fallo pendiente de los incidentes que hoy aduce, por lo que se estima que es una etapa precluida al no hacer referencia de ello en el momento oportuno y accionar entono a la respuesta a medias que ha alegado, sin embargo observa esta alzada que el a quo destaca en su decisión la respuesta a un incidente tendente a la inadmisibilidad de la querella al cual se refiere de forma amplia ocupando en ello las páginas comprendidas entre la 38 a la 41 de la sentencia recurrida, de lo que se colige que el a-quo dio respuesta a lo que le fue planteado. 15.- Para dar respuesta a los planteamientos tendentes a la admisión de la constitución en actor civil de la querellante por parte del a-quo cuando ya había sido rechazada en la etapa preliminar, esta alzada ha

procedido a verificar la glosa y remitirse a la Resolución núm. 059-2021-SRES00133 de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dicta auto de apertura a juicio, en la que al verificar las motivaciones en concreto las tendentes a identificar las partes en la página 35 inciso 41 de dicha resolución, se establece de forma específica que identifica a la víctima Helana Victoria Rodríguez Socia, (constituida como querellante y actor civil), lo cual hace constar además en la parte dispositiva de la decisión en el numeral tercero en donde admite las partes del proceso, por lo que en ese sentido no obedece a la verdad el planteamiento alegado por el recurrente respecto a la admisión de la víctima como querellante y actor civil cuando ya había sido rechazada su calidad en una etapa anterior. 16.- Establece el recurrente en su cuarto medio las irregularidades que presenta el informe pericial de la experticia realizada a las firmas del señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón. Para esta corte dicho planteamiento es parte de una etapa precluida, pues el momento para refutar el contenido de dicha prueba lo era ante el Ministerio Público previo a la presentación de la acusación, y luego de presentada la misma el reclamo procede por ante el juez de la instrucción, toda vez que la etapa de juicio no es el escenario para que las partes planteen su inconformidad con el modo, método o técnicas utilizadas para la colección de una prueba, a esos fines existe la etapa preliminar. Lo que debe ser verificado en la etapa de juicio es el resultado que arroja el peritaje realizado y si el mismo resulta suficiente, conforme a lo establecido en la normativa para ser considerado como sustento de la imputación, por lo que dicho planteamiento resulta ser extemporáneo. 17.-. En su quinto medio, plantea el recurrente que no se le dejó expresarse de forma amplia como lo deseaba, lo que violenta su derecho de defensa. Para referimos a este particular, como es lógico nos remitimos a la sentencia recurrida, en la que se hace constar que en dos ocasiones se invitó a los imputados conforme al contenido de las disposiciones del artículo 319 del Código Procesal Penal, estableciendo el a-quo que en el primer llamado ambos imputados decidieron declarar más tarde, y en el segundo llamado le fue otorgada la palabra al señor José Leónidas Rodríguez Grullón, plasmando en la decisión sus alegaciones, en ese sentido no aprecia esta alzada el momento en el que se le impidió expresarse o en el que se le ordena

hacerlo con premura, más aún cuando se hace constar que en dos ocasiones le fue ofertado el derecho que le resguarda de declarar, y este en principio lo rechazó, en ese sentido carece de lógica y objetividad establecer que no se le permite expresarse, por lo que así las cosas procede ser rechazado este medio. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Eugenio Curiel Grullón. 8.- Como primer medio plantea el señor Pedro Eugenio Curiel Grullón, vicios respecto a la valoración de las pruebas tanto testimoniales como periciales, destacando no entender la relación que guardan las declaraciones de la víctima con las declaraciones de la perito, así como la inconformidad con el contenido del referido peritaje; en ese sentido destaca esta alzada que las declaraciones de la perito resultan tendentes a acreditar la realización del peritaje y los datos colectados en la misma, mientras que las declaraciones de la víctima van dirigidas al modo en el que ocurrieron los hechos y la forma en la que fue afectada por los mismos, coincidiendo estas en el punto de que para la víctima existía una falsificación, la cual es corroborada por la experticia que pretende acreditar la perito con sus declaraciones; en lo referente a las críticas que realiza el recurrente respecto del contenido del informe pericial y de los detalles que se debieron hacer constar como por ejemplo el tipo de método utilizado, entre otros detalles que resalta en su instancia; respecto a este particular, nos hemos referido previamente haciéndolo constar de igual modo en esta parte, que las críticas a la forma, modo y métodos utilizado para la colección de una prueba pertenecen a una etapa previa en la que se le realiza un juicio a las pruebas, por lo que dicho alegato corresponde a una etapa precluida, no así a la etapa de juicio en la que el juez valora si el contenido de dichas pruebas es relevante para sustentar la acusación presentada. 19.- Como segundo medio establece el recurrente Pedro Eugenio Curiel Grullón, respecto a la indemnización que ha fijado el a-quo, de la cual estima no ha sido sustentada por parte del tribunal la razón porqué debe ser indemnizada la víctima y mucho menos cual fue el daño que se le ocasionó que amerite la imposición de tal indemnización, en ese sentido se aprecia por parte de esta Corte en las páginas 42 y 43 de la sentencia impugnada que el juez de juicio para justificar la indemnización establecida en la decisión, la sustentó en la sentencia TC/0629/18 de fecha 16 de diciembre del año 2018, en la que el tribunal Constitucional sentó el criterio de que las

condenaciones en daños y perjuicios están debidamente justificadas en el entendido de que el daños a la víctima está directamente relacionado con la condena aplicada, resultando de este modo según criterio del tribunal Constitucional resultar justa y proporcional por el hecho de quedar establecido que los hechos juzgados se le atribúan a quien se le aplicaba la condena en el aspecto civil. 20.- Que conforme a esta decisión el tribunal a-quo justificó las indemnizaciones impuestas al quedar los hoy imputados obligados a reparar el daño producido. También justifica porqué rechazó los montos solicitados por la querellante al considerarlos desproporcional y consecuentemente acogió solo su constitucional de forma parcial, criterio compartido por esta Corte y agregando por demás tratarse de ocho (08) inmuebles que fueron distraídos del patrimonio de la querellante, cuyos valores pueden ser sumas cuantiosas que producto del accionar de los imputados se ha visto la hoy querellante, a la fecha, en la imposibilidad del pleno disfrute y disposición de los mismos, lo que justifica el monto fijado. 21.- Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los hechos y las pruebas, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar los Recursos de Apelación interpuestos por los imputados, y por tanto procede, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [...]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar, previo a conocer de los recursos que, tras la muerte del señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón la hija de este, Helana Victoria Rodríguez Socias, se enteró que algunos bienes inmuebles de su padre habían sido puestos a nombre de una persona, por lo cual inició una investigación con respecto de estos, comprobando que fueron comprados, mediante contratos de venta por el imputado José Leónidas A. Rodríguez Grullón, quien era

hermano del fallecido; a esos contratos le fue realizada una experticia caligráfica, para comprobar la veracidad de la firma del señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón, y al ser comparada con las firmas auténticas que contienen otros documentos firmados por este, determinaron que las mismas no se correspondían. Por su parte, el imputado Pedro Eugenio Curiel Grullón, haciendo uso de la calidad que le confiere la ley como notario público, notariizó uno de los contratos de venta bajo firma privada de fecha 3 de marzo de 2005, dando como bueno y válido que el señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón firmó parte del mismo, cuando no fue así. De igual forma, el señor José Leónidas Antonio Rodríguez Grullón, haciendo uso de esos contratos depositó por ante las oficinas de Registro de Títulos, las solicitudes de transferencia inmobiliaria.

4.2. Como consecuencia de esto, los imputados fueron condenados por el tribunal de primera instancia de la siguiente manera: José Leónidas Rodríguez Grullón a dos (2) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano; y Pedro Curiel Grullón a tres (3) años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 146 del Código Penal dominicano, suspendiendo en su totalidad la pena a ambos. En el aspecto civil, fueron condenados a RD\$3,000,000.00 y RD\$2,000,000.00, respectivamente, en favor de la víctima y querellante, constituida en actor civil, Helena Victoria Rodríguez Socias; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado José Leónidas A. Rodríguez Grullón.

4.3. En su primer medio de casación el recurrente expone que invocó en el recurso de apelación, y lo reiteró en sus conclusiones formales, la extinción del proceso por prescripción, por estar vencido el plazo al momento de la interposición de la querrela, lo que también fue planteado en los tribunales previos, y que la corte *a qua* hizo caso omiso al hecho demostrado a través de las certificaciones de estado jurídico, depositadas por la propia querellante, que dan muestra de que se trataba de una actuación consumada en un momento concreto y materializado en una fecha específica; y que esa instancia judicial, estableció, aun con esa documentación, que el cómputo para declarar la prescripción del proceso comenzó a partir de que la víctima pudo

constatar los hechos, es decir al momento de la muerte de su padre, obviando esa alzada que la misma expresó tener conocimiento de todas las transacciones realizadas por este.

4.4. Sostiene que, tomando como punto de partida las fechas a las cuales hacen referencia el Ministerio Público y la querellante, es evidente que los tipos penales atribuidos por el órgano acusador -(uso de documentos privados falsos, previsto en el artículo 151 del Código Penal), como el de la acusadora privada, consistente en este haber falsificado la firma de su padre y haber hecho uso de dicho documento (artículos 150 y 151 del CPD)-, se encuentran prescritos, en razón de que estos expresaron que en el año 2011, el imputado depositó por ante las oficinas de Registro de Títulos correspondientes, solicitudes de transferencia de todos los inmuebles envueltos en el proceso.

4.5. Alega que, si son tomadas como punto de partida las fechas de los contratos, el más reciente de todos es del 10 de enero de 2006, por lo cual entiende que han transcurrido al menos 10 años y 4 meses desde la fecha de este hasta el momento en que fue incoada la querrela; y que si toman en consideración el tiempo en que fueron inscritos y/o depositados en los registros de títulos correspondientes, tal y como señala el Ministerio Público y la contraparte, habrán transcurrido para el inmueble depositado el 30 de septiembre de 2010 en el Distrito Nacional, 5 años, siete meses y 20 días; y para los inmuebles en Montecristi, depositados el 5 de abril de 2011, 5 años, 1 mes y 15 días.

4.6. Con respecto de lo planteado, conviene reiterar lo juzgado por la sala de casación penal, de que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo. La prescripción penal es de orden público y puede ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado.

4.7. En ese sentido, la doctrina ha establecido que, en materia penal, la prescripción: *es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos [...] Se trata de impedir el ejercicio del poder punitivo, una vez transcurrido determinados plazos a partir de la comisión del delito o del pronunciamiento de la condena, sin haberse cumplido la sanción.* En fin, la prescripción procura que el paso de los años no resulte

inmune para la aplicación de la ley penal a las conductas punitivas de los sujetos, convirtiéndose en el límite temporal para el ejercicio del *ius punendi* o facultad punitiva del Estado.

4.8. A tales fines, conveniente precisar que en legislación dominicana, la prescripción se encuentra prevista en las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones no privativas de libertad o penas de arresto.*

4.9. El caso que ocupa la atención de la alzada es relativo a una querrela por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento falso; en ese sentido, conviene resaltar que falsificar el documento y usarlo son dos infracciones completas, con un elemento material distinto; por tanto, en el caso de que el imputado haya utilizado la pieza falsa que elaboró o alteró, estaría cometiendo dos crímenes sucesivos, y en este caso habría concurso de infracciones. Por ende, la falsificación es un delito instantáneo, aunque sus efectos se prolonguen más allá de la consumación, ya que la acción verbal en este tipo penal es “cometer falsedad de escritura” ya sea pública o privada, lo que implica que en la consumación se encuentra el resultado. Así las cosas, el plazo de prescripción para la falsedad de escrituras empezará a contarse desde que el documento ha sido introducido al tráfico jurídico. En cuanto al uso del documento falso, es un ilícito de carácter instantáneo, pero se renueva cada vez que se produce un hecho positivo de su uso, convirtiéndose en una infracción “continua”; y al respecto, esta Segunda Sala ha juzgado que en esos casos puede iniciarse el plazo de la prescripción solo cuando ha terminado la última intervención o participación del agente.

4.10. En la especie, de las actuaciones del proceso se deriva que la querellante tomó conocimiento efectivo de que los terrenos ya no le pertenecían a su padre, a partir de la muerte de este, en fecha 12 de agosto de 2013, momento a partir del cual procedió con las actuaciones correspondientes.

4.11. En este caso en particular, el hecho controvertido es determinar si la recurrida está habilitada o no para accionar en justicia, frente al inminente paso del tiempo, para ello resulta indispensable destacar lo dispuesto por el principio general X consagrado en la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, el cual señala que *dicha ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera ejercicio abusivo de derechos el que contraría los fines que la ley ha tenido en mira al reconocerlos, o al que exceda los límites impuestos por las leyes vigentes, la buena fe, la moral y las buenas costumbres.*

4.12. Esta alzada ha juzgado que es de principio en materia civil, aplicable a la jurisdicción penal, por ser supletorio ante el silencio de la ley, que contra quien no puede actuar no corren los plazos de la prescripción; que asumir esto, aunado a una acción dolosa o fraudulenta como las realizadas por el recurrido, es claro que la misma no puede generar derechos en su favor, puesto que el fraude lo corrompe todo.

4.13. Del análisis de los documentos que constan en el expediente la alzada observa que, fue a partir del 3 de agosto de 2013, con la muerte del padre de la querellante, que esta tomó conocimiento de que los terrenos puestos en litis ya no le correspondían a su padre, momento a partir del cual inició las investigaciones a nivel judicial para la averiguación de los mismos, y procedió a interponer la querrela en contra de este el 20 de mayo de 2016, lo que trajo como resultado la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a los actos de venta de los terrenos en los cuales el señor Rodríguez Grullón sustentaba la compra de los terrenos que presuntamente había realizado a su hermano, lo que determinó que la firma plasmada en los mismos no se correspondía con la del señor Helvio Rodríguez, en consecuencia, fue en ese momento -la muerte de su padre- en que desapareció el desconocimiento que la recurrente tenía de la existencia del delito.

4.14. En ese sentido, al haber sido interpuesta la querrela el 20 de mayo de 2016, el plazo para accionar en justicia no ha vencido, en consecuencia, no se encuentra prescrita la acción, puesto que no trascurrieron los cinco (5) años previstos por el Código Penal dominicano para este tipo de infracción; en ese sentido, procede rechazar lo propuesto por el recurrente.

4.15. En el segundo medio, el recurrente arguye que la sentencia de la corte es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia, debido a que rechazó la solicitud de prescripción, indicando de manera errada que el plazo de la prescripción para el tipo penal de "uso de documento falso" es de diez (10) años, lo cual es evidentemente falso y se contrapone con la realidad de los hechos, pues no tomó en cuenta que se trata de un delito de uso de documentos falsos privados, previsto y sancionado en el artículo 151 del Código Penal, que prescribe a los cinco (5) años.

4.16. Sobre el particular, la alzada comprueba, tal como alega el recurrente, que la jurisdicción *a qua* erró al momento de establecer que el plazo para la prescripción del tipo penal de que se trata es de diez (10) años, cuando la norma aplicable dispone que para este la pena es de reclusión menor, por lo cual, al incurrir en el vicio denunciado, será subsanado en esta etapa casacional, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado; sobre el particular, conviene establecer que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

4.17. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, tal y como aduce el recurrente, que la corte de apelación erró en sus motivaciones al contestar el alegato de la prescripción de la acción penal, pero solo en cuanto a que la pena para el tipo penal por el cual está siendo juzgado es de diez (10) años, puesto que, tal y como se deriva de las actuaciones del proceso el imputado está siendo enjuiciado por los tipos penales previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsedad en escritura privada y el uso de ese documento, los cuales disponen que la pena a imponer es la reclusión menor, es decir que la duración máxima de esta será de cinco años, y la mínima de dos años; que en todo caso, tomando en cuenta los fundamentos plasmados para el rechazo del

primer medio propuesto, la acción no se encuentra prescrita, en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el segundo medio de casación por improcedente e infundado.

4.18. En su tercer medio realiza varias críticas, a saber, que las diversas pruebas presentadas por él en la etapa preliminar, fueron declaradas inadmisibles por no guardar una relación directa o indirecta con el hecho investigado; que, posteriormente, en aplicación de los artículos 303 parte *in fine* y 305 del Código Procesal Penal, depositó por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, un escrito de incidentes, medios de defensa y presentación de pruebas, y los mismos fueron también esgrimidos *in voce* en la audiencia de fecha 17 de mayo de 2022, ante ese mismo tribunal; sin embargo, esa jurisdicción hizo caso omiso a esos argumentos y no se pronunció sobre dicho pedimento, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivación en la sentencia; y que todo eso fue planteado a la corte, la cual no se detuvo a verificar la vulneración cometida al momento de rechazar todas las pruebas a descargo, bajo el alegato de que se trataba de una etapa precluida.

4.19. Para un mejor entendimiento de los detalles de lo solicitado, la alzada procederá a un análisis de las incidencias surgidas en los distintos estadios judiciales; del estudio de los documentos que forman parte del presente proceso se advierte que la defensa técnica en la etapa preliminar presentó diversas pruebas, las cuales fueron declaradas inadmisibles por no guardar una relación directa o indirecta con el hecho investigado, y no servir para descubrir la verdad del hecho atribuido al imputado.

4.20. Posteriormente, ante la jurisdicción de primer grado, el hoy recurrente depositó una instancia consistente en un escrito de incidentes, medios de defensa y presentación de pruebas, la cual, al ser analizada por el juez presidente de ese tribunal, determinó que debía conocerse de manera colegiada, debido a que los pedimentos formulados podrían poner fin al proceso, esa decisión fue recurrida en oposición por el imputado José Leónidas Grullón, y fue rechazado por haber basado su recurso en los mismos motivos de la instancia de incidentes.

4.21. Esta alzada constata, además, que en fecha 8 de mayo de 2022, previo al conocimiento de la audiencia de fondo, los jueces de

primer grado decidieron los pedimentos incidentales relativos a la extinción por prescripción y la inadmisibilidad de la querrela por falta de calidad, los cuales fueron rechazados, y reservó el pedimento de la inadmisibilidad de la acusación para el fondo, tras estimar que en esa etapa estaría en mejores condiciones para emitir la decisión que obedeciera a la realidad del proceso, tal como al efecto ocurrió, pues de la sentencia de fondo se advierte que ese pedimento fue rechazado, tras haber quedado probada la falsificación de los contratos de venta bajo firma privada suscritos entre el señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón y su hermano, el señor José Leónidas A. Rodríguez Grullón.

4.22. En atención a lo plasmado previamente, la corte de casación llega a la conclusión que en el transcurso del conocimiento del proceso ante la jurisdicción de primer grado, cursaron varios momentos procesales en los cuales fue analizada la instancia relativa a los incidentes que menciona el hoy recurrente, y ese tribunal contestó todo cuanto le fue planteado y ordenó el rechazo tras estimar que el fundamento de lo solicitado no tenía asidero jurídico; se advierte, además, que las pruebas a las cuales hace mención el recurrente formaron parte de la instancia de incidentes presentados por él, y a consideración de esta alzada, en el momento que fueron contestados los incidentes fue examinado el contenido de las mismas, al formar parte de la instancia.

4.23. De igual modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observa que el hoy recurrente, haya hecho referencia alguna a dichos medios probatorios, ni en el recurso de oposición ni en sus conclusiones formales presentadas en la audiencia de fondo, lo que permite a esta jurisdicción validar lo dicho por la corte *a qua* relativo a que se trata de una etapa precluida, pues no resulta prudente que en esta fase pretenda incorporar medios probatorios, si en el transcurrir de las etapas previas (preliminar y de juicio a fondo) no efectuó señalamiento u observación alguna al respecto; por consiguiente, procede desestimar el presente medio en virtud de que el procesado nunca se vio impedido de ejercer sus medios de defensa, ni fueron vulnerados los derechos y garantías acordados en su favor.

4.24. El recurrente arguye que la corte *a qua* no se refirió al planteamiento de que, el tribunal de primer grado valoró una prueba de la parte querellante que no fue admitida en el auto de apertura a juicio,

consistente en una certificación que supuestamente fue emitida por la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos, la cual, al decir de este, no está acreditada en el dispositivo del referido auto, no estaba legalizada, apostillada ni autenticada por ninguna autoridad competente.

4.25. Con respecto a lo alegado, la alzada advierte, como alega el recurrente, que la jurisdicción de apelación no se refirió a ese pedimento, el cual se encuentra plasmado en su recurso de apelación, pero al tratarse de una omisión que no acarrea la nulidad de la decisión, será suplido en esa fase casacional.

4.26. Sobre el particular, de las documentaciones que forman parte del proceso se advierte que la prueba cuestionada, si bien no fue acreditada en el dispositivo del auto de apertura a juicio, en el desarrollo de esa decisión fue admitida por resultar útil y pertinente, pues permitieron verificar la legalidad de su procedencia y la vinculación con los hechos.

4.27. En la etapa de juicio, en el momento que fue presentada, conforme al acta de audiencia núm. 249-04-2022-TACT-00491 del 8 de junio de 2022, la alzada comprueba que la misma fue presentada por la parte querellante y al cuestionar el tribunal a las partes si estipulaban su lectura, la misma fue estipulada por todas las partes del proceso, lo cual permite determinar que el recurrente José Leónidas Rodríguez no hizo ninguna objeción a su reproducción en el juicio, razón por la cual su planteamiento carece de asidero legal.

4.28. En cuanto a que la corte *a qua* fundamentó su decisión en una prueba deficiente, vaga, inmotivada y carente de rigor científico, consistente en el informe pericial núm. D-0471-2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), ya que a su parecer de acuerdo con el testimonio de la perita, los documentos utilizados como muestra no estaban certificados, fueron aportados por el propio Ministerio Público y eran fotocopias con más de 35 años; esta alzada se encuentra cónsona con lo juzgado al respecto por esa jurisdicción, en el entendido de que el hoy recurrente dejó pasar la etapa pertinente para realizar objeciones a las pruebas presentadas por las partes o refutar su contenido si lo consideraba pertinente, lo cual no hizo; razón por la cual procede desestimar lo planteado.

4.29. Con respecto a que esa instancia judicial hizo caso omiso al planteamiento de la excepción prejudicial que le fuera referida en el recurso de apelación, la alzada comprueba, como ha expresado el recurrente, que dicho pedimento no fue respondido por esa jurisdicción, pero al tratarse de un asunto de puro derecho que no acarrea la nulidad, será respondido en esta etapa.

4.30. Sobre el particular, el recurrente refiere que tanto el Ministerio Público como la corte *a qua* debieron tomar en cuenta la conducta procesal de la señora Helana Victoria Rodríguez Socias y su madre, quienes ante un velado proceso inmobiliario han obviado utilizar la jurisdicción inmobiliaria para cuestionar unos certificados de título producto de una operación onerosa, a título de buena fe, por parte del hoy recurrente José Leónidas Rodríguez Grullón; sostiene, además, que la querella de que se trata está afectada de una condición prejudicial ya que, a su entender, la hoy recurrida mal utiliza la vía represiva con esta nueva acción en justicia para procurar la nulidad de unos contratos de venta inmobiliaria que ya fueron refrendados por la jurisdicción inmobiliaria, mediante la emisión de los correspondientes certificados de títulos, los cuales constituyen el único instrumento reconocido por la Constitución para acreditar el derecho de propiedad.

4.31. Previo a responder lo propuesto, conviene establecer que la doctrina ha señalado, que la excepción prejudicial es un medio de defensa consistente en la solicitud de suspensión de la instrucción de un caso, hasta que otra jurisdicción resuelva una cuestión prejudicial o asunto esencial de la causa. Es la que está fuera de la jurisdicción del tribunal apoderado en lo principal, cuya solución corresponde a otro y que puede dar lugar a sentencias contradictorias, porque su objeto es un elemento constitutivo de la infracción perseguida.

4.32. En el caso de que se trata, la alzada aprecia que lo señalado por este no es relevante o vinculante a este proceso penal para accionar o que se le diera curso a esa querella, puesto que lo que aquí atañe, surgió como resultado de una investigación sobre falsificación de documentos y uso de ellos, y su determinación o comprobación no depende de lo que pueda decidir la jurisdicción inmobiliaria como ha pretendido el recurrente; esto así, porque no es una cuestión que debe agotarse para seguir o procesar en lo penal, máxime, cuando el hecho

ha quedado comprobado a través de las pruebas sometidas, en ese sentido, su alegato no resulta procedente, razón por la cual desestima el medio invocado, y con él, el recurso en su totalidad.

En cuanto al recurso interpuesto por el señor Pedro Eugenio Curiel Grullón, imputado-recurrente.

4.33. El recurrente Pedro Eugenio Curiel Grullón alega que la sentencia de la corte *a qua* es manifiestamente infundada y carece de motivación adecuada y suficiente, debido a que no expuso las razones que sirvieron de sustento para rechazarle el recurso de apelación, y respondió de forma genérica las argumentaciones jurídicas expuestas en el mismo, lacerando con esa falta el derecho a la presunción de inocencia. Sostiene, además, que no tomaron en cuenta que la eficacia probatoria de un testimonio no es determinada por la forma en la cual declaran los testigos, sino por la posibilidad de que lo dicho por estos pueda ser corroborado con otros elementos de pruebas independientes, lo cual no ocurrió en el presente caso.

4.34. Sobre el particular, la sala penal de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurrente invocó ante la corte *a qua* dos medios de apelación, consistentes en: a) error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; y la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sustentado en el valor otorgado por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, así como la valoración realizada al informe pericial, pues a su parecer, no establecieron la técnica utilizada para llegar a las conclusiones y no mostraron detalles que se puedan corroborar; sus conclusiones se limitaron a establecer que las firmas no se corresponden, sin precisar si alguna de estas pertenece ciertamente al fallecido; sostuvo que los jueces, al valorar en específico las declaraciones, utilizaron aspectos de carácter objetivo y aplicaron la íntima convicción, y que de la experticia realizada no era posible establecer con certeza la correspondencia de las firmas; b) hizo reparos al aspecto civil, fundamentado en que el tribunal no estableció de forma precisa cuáles fueron los daños causados a la víctima en razón de la falta penal, y el perjuicio provocado, y que al imponer el monto indemnizatorio utilizó fórmulas genéricas.

4.35. La corte de casación constata, al examinar el fallo impugnado, que esa jurisdicción rechazó sus pretensiones sobre la base de que las declaraciones de la perito acreditaron el peritaje y los datos colectados en él, y las declaraciones de la víctima iban dirigidas al modo en el que ocurrieron los hechos y la forma en la que fue afectada por los mismos, coincidiendo ambos testimonios en el punto de que para la víctima existía una falsificación, lo que fue corroborado con la experticia. Y, con respecto al alegato de que en la prueba pericial debieron hacer constar el tipo de método utilizado, entre otros detalles que resaltaron en su instancia, para esa alzada resultó ser una etapa precluida debido a que las críticas a la forma, modo y métodos utilizados para la colección de una prueba pertenecen a una etapa previa en la cual es realizado un juicio a las pruebas. Con respecto a la indemnización, estimó que los jueces del tribunal de juicio justificaron los montos indemnizatorios impuestos.

4.36. Esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia impugnada, en el apartado del recurso interpuesto por el señor Curiel Grullón, advierte que ese acto jurisdiccional no contiene falta de motivación, pues ha observado que en la misma fue realizado un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en la cual se hace constar de forma concreta los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión.

4.37. Sobre el particular, esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada.

4.38. Por todo lo anterior, la alzada ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, en lo que respecta al recurso interpuesto por el recurrente en apelación Pedro Eugenio Grullón, sino, que contrario a sus alegatos, esta contiene una

congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley.

4.39. En cuanto a la alegada violación al principio de presunción de inocencia, los cuestionamientos sobre la eficacia de las pruebas testimoniales y pericial, así como la falta de corroboración de estos, la alzada advierte que no lleva razón en su queja en razón de que la jurisdicción de primer grado retuvo responsabilidad al imputado, debido a que: a) Que a través de los certificados del estado jurídico de inmuebles, comprobó que los títulos de los inmuebles envueltos en el proceso, están a nombre del acusado José Leónidas A. Rodríguez Grullón, comprados al señor Helvio Antonio Rodríguez Grullón a través de contratos de venta falsos, y uno de ellos fue notariado por los Lcdos. Juan Bautista Abreu Castro y Pedro Eugenio Curiel Grullón; b) Que conforme a la certificación de fecha 22 de octubre de 2019, emitida por el Colegio Dominicano de Notarios, el Lcdo. Pedro Eugenio Curiel Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145868-5, era miembro de esa institución, con la colegiatura núm. 6274, y en esos momentos su ficha de registro no estaba actualizada, por lo cual no tenía ni su sello ni firma registrada; prueba esta que le permitió comprobar que el recurrente haciendo uso de la calidad que le confiere la ley como notario público, hizo figurar al señor Helvio Antonio Rodríguez como parte del contrato de compraventa de fecha 3 de marzo de 2005.

4.40. Ha quedado evidenciado que la presunción de inocencia del imputado ha quedado destruida por la acusación formulada y por los medios de prueba aportados, los cuales fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra de este, al no haber quedado duda alguna con respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido, todo lo cual fue ratificado por la corte *a qua*; razón por la que se rechaza el segundo medio propuesto y el recurso en su totalidad.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente Pedro Eugenio Curiel Grullón del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas; en lo que respecta al señor José Leónidas Rodríguez Grullón, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Leónidas Rodríguez Grullón y 2) Pedro Eugenio Curiel Grullón, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Pedro Eugenio Curiel Grullón, del pago de las costas por los motivos antes expuestos, y condena a José Leónidas Rodríguez Grullón, al pago de las costas del procedimiento por las razones expuestas, sin distracción de las civiles por no haber sido solicitadas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1214

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales A. A.
Abogados:	Licdos. Danny Concepción y Luis Amaury de León Cuevas.
Abogados:	Licdos. Marino Félix Rodríguez, Heriberto Mateo Jáquez y Feliberto Ramírez Reyes



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente A. A. M. P., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0068629-5, domiciliado en la calle Joaquín Balaguer, casa núm. 2, sector Blanquizales, de la ciudad y provincia

Barahona; actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP), imputado; contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, por improcedente el recurso de apelación intentado el 30 mayo del año 2022, por el abogado Luis Amaury de León Cuevas, actuando en nombre y representación del adolescente en conflicto con la ley penal Amado Anarlin Montero Pérez, contra la sentencia No. 094-2022-SSEN-NNA-00004, dictada en fecha 05 de abril del año 2022, leída íntegramente el día 26 del indicado mes y año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones de Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

SEGUNDO: *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el imputado apelante, a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas;*

TERCERO: *Confirma la sentencia recurrida;*

CUARTO: *Exime al acusado apelante del pago de las costas, por haber sido asistido en sede de apelación por un abogado del Sistema Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones de Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante sentencia núm. 094-2021-SSEN-NNA-00004, de fecha 5 de abril de 2022, declaró al imputado adolescente de iniciales A. A. M. P., culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 302, 304 y 379 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de privación de libertad; en el aspecto civil, condenó a los padres del adolescente imputado Kenia Pérez y Rosendo Ramón Montero, al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de los señores Clara Segura Batista de Félix, Darwin Martín Félix Segura, Wagner Esnolin Félix, Wendolis Airobi Félix Santana, Laurenly Félix y Sahonis Félix Santana, por los daños ocasionados en su perjuicio.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00214 de fecha 17 de febrero de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Dannny Concepción, por sí y por el Lcdo. Luis Amaury de León Cuevas, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente adolescente A. A. M. P., y concluyó de la manera siguiente: Primero: Que una vez acogido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00041, de fecha 19 de agosto del año 2022, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se tenga a bien anular en toda sus parte la sentencia impugnada sentencia núm. 102-2022-SPEN-00041, de fecha 19 de agosto del año 2022, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en consecuencia. Segundo: Declare con lugar el presente recurso de casación y en ámbito de su propio imperio, dictar sentencia absolutoria a favor del adolescente Amado Anarlin Montero Pérez. Tercero: Las costas de oficio.

2.2. El Lcdo. Marino Félix Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Heriberto Mateo Jáquez y Feliberto Ramírez Reyes, en representación de la parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Rechazar el recurso, por improcedente e infundado y carente de toda base legal, es improcedente porque no ha habido ningún tipo de violación al debido proceso, ni ninguna causa, cosa que justifique y que se señalan en el artículo 427 del Código Procesal Penal sobre la procedencia del recurso de casación, en tal sentido, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida:

2.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el adolescente A. A. M. P., imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia núm. 102-2022- SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2022, toda vez, que el tribunal de alzada

consideró que la sentencia de primer grado está fundamentada en una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a escrutinio, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, tal y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, y sin incurrir en vicios que ameriten la modificación de la sentencia impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente improcedente.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación, propone lo siguiente:

Respecto a las pruebas admitidas por el tribunal de la instrucción la misma entre otras describe que acredita y admite como prueba el informe pericial BF-0246-2021, de fecha 22 de octubre del año 2021 (Resuelve: Segundo. H.3, Resolución No. 094-2021-SRES00001, de fecha 1/11/2021, juzgado de la instrucción de Bahoruco), pero este mismo juzgado mediante el auto administrativo No. 094-2021-SAUT-00002, de fecha 03 de agosto del año 2021, le rechazó al Ministerio Público una solicitud de prórroga e intimó al Ministerio Público a presentar acto conclusivo. Bajo esa intimación el ministerio público en fecha 20 de agosto del año 2021, presenta acusación, en la que no incluye el informe Pericial BF-0246-2021, el cual se produce en fecha posterior o sea el 22 de octubre del año 2021. Que fijada la audiencia preliminar para el 2 de septiembre del año 2021, la cual se suspende, para el 30 de septiembre del 2021, y ésta nuevamente se suspende para el 1 de noviembre del 2021, ocasión esta que aprovecha el ministerio público para solicitar dos experticias y depositarlas por ante el

juzgado de la instrucción, a lo que nosotros hicimos oposición por entender que fue recogida de forma ilegal, ya que no solo le fue rechazada la solicitud de prórroga, sino que además no había sido presentado en el escrito acusatorio y el plazo de la investigación había culminado, no obstante el tribunal de la instrucción rechazar una primera experticia la DT-039-2021, de fecha 29-10-2021, admitió la segunda experticia, la BF-0246-2021, el cual se produce en fecha 22 de octubre del año 2021. Que igual oposición hicimos en audiencia de juicio, por entender que la admisibilidad de esta pericia y su valoración por parte del tribunal de juicio irrumpe con el mandato legal, toda vez que la misma se habían producido con violación a las normas de derecho de defensa, ya que al Ministerio Público, se le había dado un plazo para concluir su investigación, pero el tribunal de juicio, no solo no inobservó el hecho de que el ministerio público no presentó dicha prueba en su escrito acusatorio, que por igual le fue rechazada la solicitud de prórroga, incurriendo con ello al admitirla y valorarla en las mismas violaciones al derecho de defensa del imputado que su predecesor juzgado de la instrucción. Por lo que al valorar esta pericia la cual fue incorporada al proceso en franca violación a la norma, toda vez que había una ordenanza judicial para que el ministerio público concluya su investigación, y que la misma al no ser presentada en su escrito acusatorio, debió ser inadmisibile y declararla nula en virtud del art. 295.4 del Código Procesal Penal. Esta primera parte del primer medio invocado en el recurso de apelación, la Corte lo responde en la pág. 15, numeral 8; señala que "la introducción irregular del referido informe de balística de parte del juzgado de la instrucción, mediante el cual se comprueba que el ahora recurrente tenía residuos de pólvora en las palmas el dorso de sus manos y que no detectó residuos en el dorso y palma de las manos del occiso, no solo quebranta la forma de los actos, sino que provoca indefensión. Sin embargo, es preciso decir, que pretender la exclusión de dicho informe, resulta jurídicamente forzoso, toda vez que otros elementos de prueba de los que obran en el dosier del caso y que fueron obtenidos legalmente conducen al mismo resultado, a la luz de lo que establece el art. 167, parte in fine del Código Procesal Penal. Por otra parte, carece de fundamento, en opinión de esta alzada, el alegato de que la forma en que fue introducido el informe le haya causado indefensión al imputado recurrente, ya que el mismo fue introducido al debate

mediante lectura, ocasión en que las partes tuvieron oportunidad de debatir su contenido, por tanto esa parte del alegato se desestima” Como puede observarse, la corte no sólo da una respuesta contradictoria, pues primero admite que la introducción del mismo provoca indefensión [...] luego señala que por otra parte carece de fundamento el alegato de que la forma en que fue introducido el informe le haya causado indefensión al imputado recurrente. También señala la corte que otros elementos de prueba conducen al mismo resultado, no obstante a ello no basta con que diga que existen otros elementos que conducen al mismo resultado, sino que debe establecer cuáles son esos otros elementos de prueba que conducen al mismo resultado; toda vez que no hay un testigo, ni directo, ni indirecto que haya establecido que vieron al adolescente imputado disparar al hoy occiso, tampoco hay un audio o video donde se pueda ver al adolescente imputado disparar al hoy occiso. A este respecto señala el art. 26 del código procesal Penal, que la forma en que fue introducida dicha prueba resulta “ilegal”, y que toda ilegalidad, que puede ser invocado en todo estado de causa y que además provoca su nulidad; por tanto, mal actuó la Corte de Apelación al rechazar dicho medio, produciendo de esta manera una sentencia contradictoria y manifiestamente improcedente. Un segundo aspecto a este vicio que se puede evidenciar en la sentencia de condena es lo relativo a la valoración de los testigos y en especial al testimonio dado por el Lic. Francisco Jiménez Mesa, agente investigador del caso en cuestión y que arrestara al adolescente imputado A. A. M. Este testigo, procedió no solo a arrestar al adolescente, sino que extralimitó su ejercicio investigativo interrogando al imputado sin la presencia de su abogado, de sus padres y del ministerio público, no obstante reconocer que se trataba de un menor de edad. Este testigo Lic. Francisco Jiménez Mesa, quien levantó las actas de arresto y de registro de persona, en esta manifiesta que el adolescente le confesó el hecho, sin embargo al escuchar y leer lo declarado por el segundo testigo señor Jean Jackson Cimat, se puede claramente evidenciar que es quien le dice (al testigo) el adolescente es quien causa el hecho, pero además que en su presencia (del testigo Jean Jackson Cimat) interroga al adolescente ya detenido, como una forma de que este testigo escuche de labios del adolescente lo ocurrido. Que esta práctica desdeñable, es fruto de las arbitrariedades policiales otrora del viejo sistema, pero que aún

persisten en algunos entes policiales y que la experiencia (debió el tribunal reconocerlo) enseña la forma amenazante y atroz con las cuales se conseguían ciertas confesiones en sedes policiales, es por ello que la norma le prohíbe de forma tajante a los agentes policiales hacer interrogatorios y que si algún imputado desea confesar, le comunique al ministerio público, quien debe convocar al abogado de la defensa del mismo para que esté presente y suministre las debidas informaciones a su asistido. Que si bien el Lic. Francisco Jiménez Mesa, es abogado, no fue en estas condiciones que interrogó al imputado, sino en su calidad de agente policial. La Corte de Apelación rechaza este segundo argumento del primer medio (pág. 15, numeral 9), estableciendo que el arresto del adolescente fue flagrante y que por tanto no es ilegal. Aquí se presenta otra contradicción, pues cuando la corte de apelación, cuando sienta las bases en las que el tribunal de juicio se fundamentó para dictar sentencia condenatoria, señala que el adolescente es entregado de forma voluntaria por su padre (numeral 3, pág. 8); por ende, no existe un arresto flagrante; sino una entrega voluntaria, contrario al acto levantado por el agente policial actuante. Debo aclarar además que no se está discutiendo sobre la ilegalidad del arresto, sino sobre la influencia negativa del agente policial sobre el testimonio vertido por el también testigo a cargo Jean J. Cimat, así como que este testigo y agente policial actuante, interrogara al adolescente imputado (aun reconociendo que la persona que se le estaba interrogando era un menor de edad), en violación a las normas del debido proceso. Aquí aclaramos y decimos por qué el agente policial que condujera al adolescente en calidad de detenido interrogó al adolescente e influenció en las declaraciones del también testigo Jean J. Cimat. Y que por tanto dichos testimonios no debieron ser tomados en cuenta, y que las actuaciones del agente y testigo Lic. Francisco Jiménez Mesa, debieron ser excluida, por violación al debido proceso y poner en estado de indefensión al procesado. Lo primero es que interroga al adolescente imputado (desconociéndose el método coercitivo usado, para obtener una confesión); este interrogatorio practicado por el agente policial actuante Lic. Francisco Jiménez Mesa, se evidencia en el interrogatorio testimonial externado en audiencia por el también testigo a cargo Jean J. Cimat; quien siendo interrogado en juicio y así lo recoge la sentencia de la corte en las págs. 9 y 10 [...] Sin duda alguna se trata de un interrogatorio de

los cuales la norma procesal penal dominicana regula y establece en cuales circunstancias y por quiénes debe practicarse y bajo cuáles parámetros (art. 103 y sigs. del Código Procesal Penal). Siendo que real y efectivamente este interrogatorio se produjo en condiciones contra natura y no bajo las más amplias sospechas de métodos coercitivos o arbitrarios, ya que la simple presencia del agente policial en rango de oficial pone en estado de desventaja y temor al adolescente. En este sentido, la Corte responde, Pág. 15, numeral 9, que no reposa en el dossier del caso que nos ocupa, un interrogatorio hecho al menor de parte del Lic. Francisco Jiménez Mesa... pero a la vez reconoce que, en el acta de arresto, practicada por el Lic. Francisco Jiménez Mesa y quien plasma que, ...este admitió ante el oficial investigador que mató a Martín Feliz Peña... Que tanto el tribunal de condena, como la corte de apelación inobservaron lo declarado por el testigo Jean J. Cimat, que establece que en su presencia el Lic. Francisco Jiménez Mesa, interrogó al adolescente, y la corte reconoce que el resultado de dicho interrogatorio lo plasma en el acta de arresto, lo que viene en consonancia no solo con que está contenido en ambas sentencias, sino que el art. 108 del Código Procesal Penal, no establece formalidad alguna sobre el acta de interrogatorio. La diferencia aquí es que esta fue practicada de forma contraria a la ley. La Corte rechaza este alegato, señalando que, si bien esta declaración puede ser considerada como una confesión, no lo es. Que, por el contrario, obliga a que el ministerio público a realizar los actos procesales que destinados a confirmar o negar lo dicho por este. Para luego establecer de forma genérica que el fiscal reunió otros elementos probatorios lícitos, sin establecer cuáles son esos otros elementos probatorios lícitos En el numeral 10 de la página 16, la Corte responde y rechaza nuestro alegato de que el testigo Jean J. Cimat, fue influenciado por el también testigo Lic. Francisco Jiménez Mesa, refiriéndose a que en la pág. 17 de la sentencia de condena se da respuesta en torno a que el testigo narró los hechos relacionados a lo que pudo percibir por sus propios sentidos. Sin embargo deja de lado la narración de forma íntegra, del testimonio de Jean J. Cimat, donde narra que el Lic. Francisco Jiménez Mesa (a quien llama el abogado o el abogado Mayor Mesa) lo manda a buscar, le dice con lujos de detalle lo que el describe en su testimonio, sino que además interroga al adolescente nueva vez en su presencia (aquí decimos nueva vez, por intuición

propia, ya que existe un acta de arresto, en el que el Lic. Francisco Jiménez Mesa, plasma lo declarado por el adolescente imputado. Al final de la pág. 9, recoge de la sentencia de la Corte que el testigo Jean J. Cimat, dice [...] (También y aclaramos que Mesa es el agente actuante, quien hace el arresto del adolescente imputado, quien llena el acta de arresto y quien coloca que el adolescente dice haber dado muerte a la víctima en acta de arresto flagrante). Obsérvese que al rechazar la Corte este argumento, obvia esta parte de lo declarado por testigo Cimat, haciendo una evaluación parcial y contraproducente. Todo lo que este testigo Jean J. Cimat, testificó sobre el hecho de sangre es porque el agente policial Lic. Francisco Jiménez Mesa, le cuenta y le dice como si fuera verdad, (lo predispone, por eso decimos que este testigo fue influenciado en sus declaraciones por el agente actuante Lic. Francisco Jiménez Mesa, cómo puede decir la corte de apelación entonces que el testigo Francisco Jiménez Mesa, no influenció el testimonio del también testigo Jean J. Cimat. (pág. 16, numeral 10). Que al igual que en la primera parte del primer medio invocado por ante la corte de apelación, también se puede desprender que la sentencia evacuada por la corte de apelación es manifiestamente improcedente. Un segundo aspecto invocado por ante la corte de apelación, es lo relativo a la condena del tipo penal de robo, y aclaro que independientemente que hago alusión a lo presentado en juicio y a las piezas presentadas por el Ministerio Público, no dando aquiescencia a sus contenido que el adolescente A. A. M., fue declarado culpable de robo de arma de fuego, bajo el entendido que el arma ocupada en la descripción del acta de registro, perteneciera a la víctima y occiso Martín Feliz Peña y que el adolescente se la sustrajo. Al hacer esta aseveración por parte del tribunal, se le está dando aquiescencia al porte ilegalidad de arma de fuego, por parte de la víctima, toda vez que le reconoce titularidad de un bien mueble, sobre el cual solo y única se reconoce titularidad, con la debida certificación, y sobre todo en un bien que tenencia y porte debe ser amparado bajo los requisitos legales, por lo que acreditar titularidad en estas condiciones es contrario al derecho común, que sugiere que en materia de mueble la posesión vale título. Que bajo ningún parámetro se puede establecer que el adolescente A. A. M., sustrajera un bien propiedad del señor Martín Feliz Peña, ya que no existe evidencia o prueba alguna que le vieran sustraer dicha arma de fuego y mucho menos, existe

evidencia o prueba que dicha arma de fuego perteneciera a la víctima señor Martín Félix Peña. Que aún resulta dudoso el hecho de que al adolescente le fuera ocupada dicha arma de fuego, toda vez que el testigo quien dice habérsela ocupado, es el mismo que de manera irregular y que en franca violación a los derechos del imputado, en su condición de oficial y quien sabe bajo cuales medios consiguió la confesión del imputado y con ello se podría presumir, ya que sí influyó en la declaración del testigo, también habiendo hecho otras actividades arbitrarias como son interrogar al adolescente, decirle al otro testigo que el imputado fue quien produjo la muerte de la víctima, tal vez todo esto para alcanzar la satisfacción de los familiares de la víctima, quienes buscaban un culpable en el hecho de sangre en el que perdió la vida su pariente, es lógico pensar que bien pudo realizar otras irregularidades. Que al condenar al adolescente A. A. M. del tipo penal de robo, el tribunal de juicio incurrió en la falta de errónea aplicación de la norma jurídica, primero porque no existen la constancia de que la pistola colt 45 descrita en el arresto estuviera registrada a nombre de la víctima, segundo que tampoco existe evidencia de que el imputado la haya sustraído y por último no hay certificación de que esta perteneciera a la víctima. En este tenor responde la corte de apelación en la pág. 17, numeral 12, que el propio abogado de la defensa admite que el arma de fuego fue ocupada por el Lic. Francisco Jiménez Mesa. Debemos aclarar que se reconoce que existe un acta de registro de persona practicada por el agente policial actuante Lic. Francisco Jiménez Mesa, que da cuenta que ocupó un arma de fuego; pero también es bueno recordar, que a decir del testigo Jean J. Cimat, que fue este agente le dijo al testigo Jean J. Cimat, parte de lo que el declaró en audiencia como si fuera verdad y en su presencia practicó un interrogatorio, el cual no le está permitido en su condición de agente policial, por lo que la corte de apelación, siendo imparcial, debe ver el cuadro completo, no solo una parte de lo declarado por el testigo. Dice la Corte, que se ha probado que el arma de fuego perteneciera a la víctima, por lo que declara uno de los testigos, sin embargo, lo que acredita titularidad en este tipo de pertenencia es una certificación del Ministerio de Interior y Policía, dice incluso, que poco importa si la víctima la portara de forma ilegal, no obstante a los fines de demostrar si en efecto está latente el tipo penal de robo, debe certificarse y el arma ocupada según el acta

de registro al imputado adolescente, le perteneciera a la víctima, o si es suficiente para generar derecho un uso ilegal. Que ante las comprobaciones que esta alzada pudiera observar en base a los argumentos planteados en este presente recurso y en vista de que la sentencia evacuada por la corte de apelación ser manifiestamente improcedente, al grado de producir el perjuicio siguientemente señalado. [...].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, es criterio de la doctrina más socorrida, que existe quebrantamiento de forma en el proceso penal, cuando se incumplen los requisitos formales en perjuicio gravemente de la regularidad del proceso. Por tanto, la introducción irregular del referido informe de balística de parte del juzgado de la instrucción, mediante el cual se comprueba que el ahora recurrente tenía residuos de pólvora en las palmas el dorso de sus manos, y que no detectó residuos en el dorso y palma de las manos del occiso, no solo quebranta la forma de los actos, sino que provoca indefensión. Sin embargo, es preciso decir, que pretender la exclusión de dicho informe, resulta jurídicamente forzoso, toda vez que otros elementos de prueba de los que obran en el dossier del caso y que fueron obtenidos legalmente, conducen al mismo resultado, a la luz de lo que establece el artículo 167, parte in fine del código procesal penal. Por otra parte, carece de fundamento, en opinión de esta alzada, el alegato de que la forma en que fue introducido el informe le haya causado indefensión al imputado recurrente, ya que el mismo fue introducido al debate mediante su lectura, ocasión en que las partes tuvieron la oportunidad de debatir su contenido, por tanto, esa parte del alegato se desestima. Arguye la defensa, de otro lado, que el Lic. Francisco Jiménez Mesa, testigo a cargo del proceso, no sólo procedió al arresto del adolescente, sino que se extralimitó en su ejercicio investigativo, al interrogar al imputado en ausencia de su abogado defensor, de sus padres y del Ministerio Público. Sin embargo, el hecho de que el imputado recurrente haya sido apresado pocas horas después de la ocurrencia de los hechos, implica por sí solo que fue apresado en flagrante delito, de conformidad con el criterio jurisprudencial y doctrinal. Por tanto, no existe ilegalidad del arresto en ese sentido. En segundo lugar, se

precisa decir, que no reposa en el dossier del caso que nos ocupa, un interrogatorio hecho al menor de parte del Lic. Francisco Jiménez Mesa, tal como alega el abogado de la defensa. Sin embargo, como se observa de las actas s de registro de persona y arresto flagrante, las cuales están firmadas por el imputado recurrente, al entregar el arma, que este admitió ante el oficial investigador que mató a Martín Félix Peña, porque supuestamente éste intentó darle primero. Que, aunque en principio, esta declaración pudiera considerarse como una confesión per se; no lo es. Que, esa circunstancia viene a obligar al fiscal del caso la realización de varios actos procesales destinados a confirmar o negar lo dicho por este; Que, siendo así no caben dudas de que al a reunir el fiscal del caso concreto otros elementos probatorios lícitos, y comprobar la participación directa del recurrente en los hechos, el alegato deviene insostenible y se desestima. - En cuanto al alegato de que el testigo Francisco Jiménez Mesa, predispuso al también testigo de la acusación de nombre Jean Jackson Cimat, porque supuestamente le comunicó que el imputado fue quien mató a Martín Félix Peña, es bueno establecer, que el tribunal a- quo en su fundamento jurídico 17 de la sentencia atacada, dejó establecido que los hechos narrados por este en la audiencia, fueron percibidos por sus propios sentidos, y que consisten la narración de las circunstancias en que el imputado recurrente llegó a la finca del occiso ese día. Es decir, que este narró que al ahora occiso se le dañó el vehículo en la finca y le tomó su motor prestado para ir a buscar un mecánico. Que el mecánico es el acusado; este arregló el vehículo y el ahora occiso salió de la finca a llevarlo a su casa, pero que desde que estaban en la finca, el que portaba la pistola de Martín Félix Peña, era el imputado. Que, por tanto, la alegada violación al derecho de defensa, por predisposición del testigo, carece de en sustento y, por tanto, se desestima. En primer lugar, se observa que el propio abogado de la defensa admite que el arma de fuego, medio utilizado para la acción comisiva del homicidio que dio origen al presente proceso, fue ocupada por el Lic. Jiménez Mesa, agente de la policía nacional, en poder del imputado, ahora recurrente; pero que no ha sido probado que la misma perteneciera a Martín Félix Peña. Que, conforme las declaraciones del testigo de la causa, Jean Jackson Cimat trabajador de la finca del occiso, cuyas declaraciones aparecen recogidas en las páginas 13 y 14 de la sentencia atacada, era de su

conocimiento que el señor, Martín Félix Peña, era el dueño de la referida pistola, porque todos los días se la veía guindada encima. Por tanto, cuando la describe, dice que era una pistola vieja, como amarilla, la cual reconoció tan pronto le fue mostrada por la fiscalía en el plenario. Que, durante este estuvo en la finca, lo vio con la pistola en la cintura, llegando incluso a amenazar a uno de ellos con darle un tiro, porque le dijo que era haitiano. Que, siendo así, para los fines de determinar la responsabilidad penal, por el delito de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego y el robo de la misma, poco importa si el ahora occiso la portaba o tenía con permiso legal, sino más bien que la misma al momento de ser ocupada estaba en poder del ahora recurrente y que de ella no tenía permiso legal. Que, al sostener el tribunal que esas declaraciones son coherentes y sinceras, y que robustecen el contenido material del acta de referencia, está diciendo que el imputado recurrente, tiene realmente responsabilidad por los hechos que se le imputan, de que el tribunal a quo fallara en la forma en que lo hizo. Consecuentemente, tanto el alegato, como el medio; se desestiman. [...] Que, si bien es verdad que el abogado de la defensa ha solicitado que se anule la sentencia objeto del presente recurso y que, en consecuencia, se ordene la libertad del adolescente Amado Anorlin Montero Pérez; su pedimento deviene inaceptable, toda vez que no hay nulidad sin agravio y que no ha probado que los vicios aducidos en su recurso están presentes en la sentencia objeto del presente recurso. Por vía de consecuencia, no procede la nulidad pretendida y sus conclusiones deberán ser desestimadas, por improcedentes e infundadas. Esta alzada luego de un análisis ponderado de la sentencia objeto del presente recurso, ha podido comprobar que los vicios aludidos por la defensa técnica del recurrente no están presentes en la misma; que, contrario a lo invocado por este, tiene suficientes motivos; por tanto, justifica su dispositivo. Pero, además, tampoco prueba que existan otras violaciones de índole procesal o constitucional que permitan la anulación de la sentencia para que se ordene la libertad del imputado recurrente. Por tanto, deberá rechazar el recurso de apelación intentado por el adolescente Amado Anorlin Montero Pérez (a) Titin, en contra de la sentencia No. 094-2021-SS-SEN-NNA-00004, de fecha 5 de abril del año 2022, dictada por el juzgado de primera instancia, en función de sala penal del tribunal de NNA, del distrito judicial de Bahoruco. Así como

las conclusiones rendidas en audiencia, por improcedentes e infundadas [...] [sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El adolescente imputado A. A. M. P. fue condenado por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de privación de libertad, y condenó a los padres de este, señores Kenia Pérez y Rosendo Ramón Montero, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en favor de la parte querellante, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 302, 304 y 379 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martín Félix Peña; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, de manera básica, que la decisión impugnada es contradictoria y manifiestamente improcedente, dado que confirmó la sentencia del tribunal de juicio sin observar las irregularidades incurridas en el proceso.

5.3. Plantea que el ministerio público, al ser intimado, presentó acusación en fecha 20 de agosto del año 2021, y en esta no incluyó el informe pericial BF-0246-2021, que, por demás, se produjo en fecha posterior, es decir, el 22 de octubre del año 2021, por lo cual aduce que la misma, al no ser presentada en su escrito acusatorio, debió ser inadmisibles o declararla nula en virtud del artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal.

5.4. Alude que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción, puesto que, indicó que la introducción de la citada pieza no generó indefensión debido a que las partes tuvieron oportunidad de debatir su contenido y, por otro lado, estableció que otros elementos de pruebas condujeron al mismo resultado, sin establecer cuáles fueron esos otros elementos de prueba, en razón de que, no hay un testigo directo ni indirecto que haya establecido que lo vieron disparar al hoy occiso, tampoco hay un audio o video donde se le pueda ver disparándole.

5.5. Denuncia que, en violación al debido proceso, el testigo Francisco Jiménez Mesa, en condición de agente policial, elaboró las actas de arresto y de registro de persona, quien indicó que interrogó al entonces

adolescente en presencia del testigo Jean Jackson Cimat, cuando ya estaba detenido, plasmando dicho interrogatorio en el acta de arresto, sin las formalidades previstas en el artículo 108 del Código Procesal Penal, pues este no estaba asistido de un abogado ni de sus padres.

5.6. Plantea que el testimonio del señor Jean Jackson Cimat no debió ser tomado en consideración, debido a que, fue la persona que indicó que el imputado cometió el hecho, y una vez arrestado, fue interrogado por Francisco Jiménez Mesa, por lo cual entiende que las declaraciones de Jean Jackson Cimat fueron influenciadas.

5.7. Manifiesta, además, que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica, al retenerle responsabilidad penal por el ilícito del robo de un arma de fuego, puesto que, no fueron presentadas pruebas donde lo vieran sustraer el arma de fuego descrita en el acta de registro ni que la misma estuviera registrada, perteneciera o portara legalmente la víctima señor Martín Félix Peña.

5.8. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, serán respondidos, con prelación, los vicios relativos al informe Pericial BF-0246-2021; luego, las denuncias de la violación al debido proceso por ser valorado de manera positiva el testimonio de los señores Francisco Jiménez Mesa y Jean Jackson, por último, las críticas concernientes a la calificación jurídica del tipo penal de robo retenido al adolescente.

5.9. Con relación a que el informe pericial núm. BF-0246-2021, debió ser declarado inadmisibles, en virtud del artículo 294 numeral 5 del Código Procesal Penal, por ser presentado luego de ser depositado el escrito de acusación del Ministerio Público, y a su vez, que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al indicar que otros medios probatorios llevaron al mismo resultado; la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: [...] *es preciso decir, que pretender la exclusión de dicho informe, resulta jurídicamente forzoso, toda vez que otros elementos de prueba de los que obran en el dossier del caso y que fueron obtenidos legalmente, conducen al mismo resultado, a la luz de lo que establece el artículo 167, parte in fine del código procesal penal. Por otra parte, carece de fundamento, en opinión de esta alzada, el alegato de que la forma en que fue introducido el informe le haya causado indefensión al imputado recurrente, ya que el mismo fue*

introducido al debate mediante su lectura, ocasión en que las partes tuvieron la oportunidad de debatir su contenido [...].

5.10. En la especie, la sala de casación penal determinó, al examinar las piezas que conforman el presente proceso, que el reclamo analizado constituye, conforme al sistema procesal penal, un asunto precluido, lo que es definido como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*; dado que, ha sido observado que le fue notificado a la Oficina de la Defensoría Pública de Bahoruco el referido informe, en fecha 29 de octubre del 2021 y el auto de apertura a juicio fue dictado el día 1 de noviembre del 2021, por ello, la parte recurrente disponía de los remedios procesales establecidos en el artículo 299 del Código Procesal Penal y, ya apoderada la jurisdicción de juicio, el consignado en el artículo 305 de la citada norma; de ahí que, esta alzada comprobó que, al no vislumbrarse que la parte imputada haya presentado, en las etapas preparatoria e intermedia, el planteamiento que hoy alude, siendo el escenario procesal frente a los cuales debió hacer esos reparos, la denuncia analizada concierne a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, por lo cual procede sea desestimada.

5.11. En cuanto a la alegada violación al debido proceso, bajo el predicamento de que el agente Francisco Jiménez Mesa interrogó al adolescente cuando se encontraba detenido y en presencia de Jean Jackson Cimat, haciendo constar dichas declaraciones en el acta de arresto, al margen de la norma procesal penal, al no estar asistido de un abogado o de sus padres; la sala de casación penal observa que la jurisdicción *a qua* al conocer de ese alegato, razonó en el sentido siguiente: [...] *Que, aunque en principio, esta declaración pudiera considerarse como una confesión per se; no lo es. Que, esa circunstancia viene a obligar al fiscal del caso la realización de varios actos procesales destinados a confirmar o negar lo dicho por este; Que, siendo así no caben dudas de que al reunir el fiscal del caso concreto otros elementos probatorios lícitos, y comprobar la participación directa del recurrente en los hechos [...].*

5.12. Esa instancia judicial estableció, en cuanto a las críticas dirigidas al testimonio de Jean Jackson Cimat, que: [...] *el tribunal a-quo en su fundamento jurídico 17 de la sentencia atacada, dejó establecido que los hechos narrados por éste en la audiencia fueron percibidos por sus propios sentidos, y que consisten la narración de las circunstancias en que el imputado recurrente llegó a la finca del occiso ese día. Es decir, que éste narró que al ahora occiso se le dañó el vehículo en la finca y le tomó su motor prestado para ir a buscar un mecánico. Que el mecánico es el acusado; este arregló el vehículo y el ahora occiso salió de la finca a llevarlo a su casa, pero que desde que estaban en la finca, el que portaba la pistola de Martín Félix Peña, era el imputado [...]*.

5.13. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la sala de casación penal, pues con las declaraciones del señor Jean Jackson Cimat quedó establecido que *el día 10 de junio del 2021, estaban en la finca, que estaba trabajando con sus trabajadores a las 2 de la tarde, que el occiso se subió al Jeep y no le quiso prender, que lo llamó para que le entregue su motor, que al otro día es que aparece el occiso en la mañana con el motor y el adolescente, que dejó imputado en el Jeep, que el acusado prendió el Jeep, de ahí la víctima sube a su Jeep, y el imputado subió al lado del pasajero y ellos se fueron, que se enteró de la muerte de Martín cuando lo llevaron a Neyba, que reconoció la pistola que Martín siempre tenía encima en la finca.*

5.14. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con el testimonio del señor Francisco Jiménez Mesa, quien manifestó, entre otras cosas, *que fue el oficial actuante del imputado menor, que recuerda que era como a las diez de la mañana del mes de junio, que le informaron que en Batey 4 había un señor muerto dentro de un vehículo; que llegó al lugar y vio un señor, que las personas ya sabían quién era, que llamó al Ministerio Público y al médico legista e hicieron el levantamiento de cadáver; que tenía una herida de bala en la cabeza, que buscaron en el vehículo para ver si encontraban evidencia, que encontraron casquillos, que buscó una fuente y le enseñaron que era el justiciable, que llamó a los agentes para apresararlo, que él tenía la pistola, que la pistola era una pistola calibre 45, niquelada y tenía dos capsula, que tenía tres orificios entre el gatillo, que estaba ilustrando todo lo que él le iba levantando, que levantó el acta de arresto*

flagrante, acta de inspección de lugar y el acta de registro de persona y reconoció la pistola.

5.15. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la sala de casación penal relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

5.16. Contrario a lo denunciado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, si bien el agente actuante manifestó que interrogó al justiciable, y que el señor Jean Jackson Cimat estuvo presente, los hallazgos de dicho interrogatorio no fueron valorados ni ponderados en las sentencias impugnadas para determinar la responsabilidad de este, sino que las referidas declaraciones fueron valoradas positivamente al resultar ser clara y sin contradicciones, en cuanto a las diligencias procesales llevadas a cabo por Francisco Jiménez Mesa y, con respecto al señor Jean Jackson Cimat de lo que había visto, oído o apreciado a través de sus sentidos; por ellos, la violación a garantías fundamentales no fueron comprobadas por esta alzada, dado que, los juzgadores valoraron y ponderaron las pruebas testimoniales conforme la normativa procesal penal.

5.17. Esas declaraciones fueron valoradas, en conjunto, con otros medios de convicción incorporados, entre ellos, el acta de registro de persona, en la que se hace constar que le fue ocupado al adolescente la pistola marca Calt, calibre 45, número G8c93314, con su cargador y dos (2) capsulas; el acta de inspección de lugar y/o cosas, donde se establece que en el interior del vehículo marcha Mitsubishi, modelo Montero, color verde, placa G309821, estaba el cuerpo sin vida del hoy occiso; el acta de levantamiento de cadáver y autopsia judicial indican que el cuerpo de Martín Feliz Peña presentó herida por proyectil de

arma de fuego a corta distancia con entrada en región retroauricular derecha y salida en región mentoniana izquierda, falleciendo a causa de compresión de centros vitales; y el informe pericial de balística forense número BF-0246-2021, que determinó la presencia de residuos de pólvora en las palmas y dorsos de las manos del adolescente.

5.18. En el caso de que se trata, la alzada comprueba, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, que permitió determinar lo siguiente: 1) *que el día 10 de julio de 2021, el señor Jean Jackson Cimat le prestó a la víctima Martín Félix Peña su motor para ir a buscar al mecánico para que le arreglara su vehículo; 2) que al día siguiente, en horas de la mañana, la víctima llegó junto con el adolescente A. A. M. P. a su finca donde se encontraba el vehículo dañado siendo visto por Jean Jackson Cimat, quien se encontraba trabajando; 3) que una vez que el adolescente arregló el vehículo, la víctima Martín Félix Peña y él se fueron en el mismo; 4) que aproximadamente siendo las 11 horas de la mañana fue encontrado en el interior del vehículo de color verde, marca Mitsubishi, modelo Montero, placa núm. G309821, el cuerpo de Martín Félix Peña, con una herida por proyectil de arma de fuego a corta distancia con entrada en región retroauricular derecha y salida en región mentoniana izquierda; 5) que le fue ocupado al adolescente la pistola marca COLT, calibre 45 mm, número 70C93314, con su cargador y dos capsulas del mismo calibre, reconocido por Jean Jackson Cimat que pertenecía a Martín Félix Peña; 6) que se detectó presencia de residuos de pólvora en las palmas y dorsos de las manos del adolescente; por ello, estas premisas fácticas le permitieron a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, razón por la cual desestima las quejas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho.*

5.19. Con respecto a la errónea aplicación de la norma jurídica, bajo el argumento de que no fue probado el tipo penal de robo; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman

el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

5.20. En ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que [...] *conforme las declaraciones del testigo de la causa, Jean Jackson Cimat trabajador de la finca del occiso, [...], era de su conocimiento que el señor Martín Feliz Peña, era el dueño de la referida pistola, porque todos los días se la veía guindada encima [...] la cual reconoció tan pronto le fue mostrada por la fiscalía en el plenario. Que, durante este estuvo en la finca, lo vio con la pistola en la cintura [...]*; hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, pues fue demostrado que le fue ocupada la pistola homicida al adolescente y, a su vez, fue reconocida que dicha arma era propiedad del occiso; por consiguiente, procede desestimar la crítica analizada, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

5.21. La sala de casación penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua*, que *A. A. M. P., de manera voluntaria mató al señor Martín Félix Peña, para robarle el arma de fuego que éste portaba, hecho ocurrido en fecha 11 del mes de junio del año 2021 a eso de las once de la mañana en el tramo carretero que comunica las comunidades del Batey número 4 y Batey número 5, de este municipio de Neiba. provincia Bahoruco, República Dominicana.*

5.22. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derechos los argumentos impugnatorios sustentados por el apelante; por consiguiente, desestima el único medio, por carecer de fundamento y base legal.

5.23. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al recurrente del pago de las costas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente A. A. M. P., contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente el adolescente A. A. M. P. del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la persona adolescente del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1215

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Xavier Adames Rosario.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Esthefany Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Xavier Adames Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2334405-8, con domicilio en la calle Félix Evaristo Mejía, núm. 168, parte atrás, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en el Centro

de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022) por el señor Cristian Xavier Adames Rosario, en calidad de imputado/dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-2334405-8, con domicilio en la calle Félix Evaristo Mejía, núm. 168, parte atrás (cerca del colmado Miguelito) sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional por intermedio de su abogada Licda. Esthefany Fernández, Defensora Pública y con estudio profesional abierto en el cuarto nivel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la manzana que conforman las calles Fabio Fiallo, Arzobispo Portes, Beller y Francisco J. Peynado, núm. 102, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-221-83837 en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00295, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Cristian Xavier Adames Rosario, a cinco (05) años de reclusión mayor, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de los vicios invocados. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el imputado Cristian Xavier Adames Rosario, asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm.

249-05-2021-SEEN-00295, de fecha 7 de diciembre de 2021, declaró al imputado Cristian Xavier Adames Rosario, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales e) y f) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dewilka Melania Moreta; en consecuencia, fue condenado a 5 años de reclusión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-01737, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Cristian Xavier Adames Rosario, fue fijada audiencia pública para el día 30 de noviembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, defensoras públicas, en representación de Cristian Xavier Adames Rosario, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma, tenga a bien dictar directamente la sentencia de este caso y luego de valorar correctamente los elementos de pruebas sometidos al contradictorio proceda a declarar la absolución a favor del ciudadano Cristian Xavier Adames Rosario. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones primarias, tenga a bien suspender de manera parcial la pena impuesta a este ciudadano bajo los parámetros que consagra el artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal, y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Cristian Xavier Adames Rosario, contra la sentencia 502-2022-SEEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2022, por contener dicha decisión los motivos que la justifican, por cuanto las violaciones constitucionales y legales argüidas por el imputado recurrente no se corresponden con la labor desenvuelta por los jueces a quo ni acontece agravio o arbitrariedad que amerite casación o modificación, siendo reiterada la negativa de la suspensión condicional de la pena por improcedente y mal fundada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristian Xavier Adames Rosario propone el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente Cristian Xavier Adames Rosario expone lo siguiente:

La corte de apelación incurrió en el vicio de inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del Código Penal Dominicano, y esto así porque al verificar la narrativa contenida en la resolución de la medida de coerción y la presentada en la acusación ante el primer tribunal colegiado se puede verificar la concreción a una mutación en la narrativa y esto es a todas luces violatorio al derecho de defensa reconocido en la Constitución, además la corte yerra al indicar que “ningún de las etapas del proceso se ha hecho referencia de esta persona como testigo, sino más bien como un referente aislado al margen de los hechos” como podríamos considerar este elemento al margen de los hechos si él –primo- fue la persona a quien en principio se le dio connotación de testigo presencial conforme a los hechos indicados en segundo orden en la acusación; por lo que esta situación genera una duda razonable que conforme al artículo 74.4 debe ser interpretada de manera favorable a favor del imputado, que si bien este no fungió como

testigo la no inclusión del mismo genera evidentemente una modificación importante en el desarrollo de los hechos imputados. Además, incurrió la corte en una clara violación de preceptos legales, pues al inobservar al igual que el tribunal de primer grado las indicaciones de la valoración de las pruebas indicadas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal; pues, las pruebas documentales se contradicen, el informe psicológico no recoge afectación a la víctima y el acta de inspección de lugares acredita la destrucción de bienes inmuebles; más no así la participación en dicha destrucción por parte del imputado, incluso es la misma víctima quien indica que esta no estaba en la casa al momento de la destrucción por lo que no podría afirmar de manera inequívoca que este fue quien la realizó, partiendo en su incriminación de presunciones; por lo que ante la no corroboración periférica vinculante al imputado, se impone una decisión favorable, máxime cuando la jurisprudencia ha establecido que las declaraciones de la víctima se encuentra supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que no fueron evaluados por la corte al momento de ponderar las denuncias indicadas con respecto a las declaraciones de la víctima-testigo. Asimismo, se le atribuye la afectación de la víctima a lo establecido en un informe psicológico que no da como parámetro claro que estas sintomatologías se deban única y exclusivamente a los supuestos hechos suscitados entre el imputado y la víctima, más aún, cuando del desahogo de la psicóloga se puede verificar lo indicado por esta, la cual refirió de forma clara que estos síntomas de pueden evidenciar por varios factores no determinados al momento de la entrevista, o sea que bien pudieran estos síntomas deberse a otras situaciones particulares padecidas en el momento por la víctima deponente, aunado a esto las pruebas científicas aplicadas no refieren un margen de error y la perito no indica una conclusión definitiva respecto de la supuesta afectación identificada en la víctima. Por otra parte, en cuanto al hecho de que el tribunal de juicio debió suspender condicionalmente la pena, si bien como refiere la corte de apelación esta es facultativa y no fue solicitada en las conclusiones de la defensa; no menos cierto es que, estas circunstancias no significan que esa instancia judicial no debía verificar todos los aspectos del proceso en aras de realizar

una adecuada administración de justicia. En tal sentido, al haber sido planteada nuevamente por ante esa instancia erró al rechazarla sustentada en el hecho de que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, que señala que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que sostiene el recurrente en su primer motivo por un lado una falta de valoración de sus pruebas, por otro lado contradicciones en la acusación formulada en un principio con la acusación definitiva, en lo que concierne a la prueba testimonial. En ese sentido ha verificado esta Corte la no existencia de lo argüido por el recurrente pues desde la etapa en la que se impuso medida de coerción, hasta la presentación de la acusación el órgano acusador ha sido coherente frente a los hechos y medios de prueba aportados. Asimismo, en lo que concierne a que fue un primo, que según el recurrente se decía en un principio que estaba en el lugar de los hechos y luego se cambió la versión y que éste no fue aportado como testigo, cabe destacar por esta Corte que en ninguna de las etapas del proceso se ha hecho referencia de esta persona como testigo, sino más bien como un referente aislado al margen de los hechos, pues en modo alguno tomo parte en los hechos. Que, en ese sentido, no encuentra esta alzada contradicción alguna en la acusación y las pruebas aportadas en las respectivas etapas del proceso, por lo que procede rechazar tal argumento. Que al analizar la sentencia recurrida, respecto al valor probatorio que le otorga el tribunal a-quo a la prueba documental descrita como acta de inspección de lugar, específicamente en la página 14 párrafo 12 de la decisión recurrida, el a-quo analiza el documento como tal, y a la luz de lo declarado por la víctima, lo que a juicio de esta alzada el análisis se corresponde con lo establecido por la norma, y a lo que le agrega esta Corte, que a raíz de lo acaecido entre el imputado y la víctima, esta al día siguiente al retomar a su casa se percata de la destrucción de sus enseres del hogar y ver al imputado tratando de organizar lo destruido, de todo lo cual se colige haber sido el imputado el que destruyó los objetos y no siendo visto por los vecinos precisamente porque tenía llaves de

la casa, pues para ese entonces la víctima y el imputado no estaban separados, sumado el hecho de que la defensa no aportó prueba en contrario. Que respecto a lo que consigna el recurrente en su segundo medio, como vicio de la sentencia, es lo referente a la condena, que a criterio del recurrente se sustentó en las declaraciones incongruentes y contradictorias de la víctima y por demás respecto al patrón de conducta de la víctima que refleja el informe pericial, el cual al ser valorado por el a-quo se contradice, puesto que los resultados de dicho informe indican que no se aprecian signos de depresión ni malestar relevante, lo que para el recurrente no conlleva una afectación emocional. En ese sentido, analizada la sentencia hoy recurrida, ha constatado esta alzada que contrario a lo argumentado por la defensa en su recurso, la condena fue el resultado de la corroboración conjunta de todas las pruebas, no encontrando esta Corte contradicción e imprecisiones en lo declarado por la víctima, y que por el hecho de ser una víctima, no le resta valor probatorio, tal como ha expuesto el a-quo específicamente en el contenido de la página 13, párrafo 3 de la sentencia, en la que establece que es un testimonio creíble y que ha dado detalles de lugar, fecha y modo preciso de los hechos, y que sus declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas testimoniales, documentales y periciales. Que de todo lo anterior ha podido determinar esta Corte, que no lleva razón el recurrente al establecer que el patrón de conducta que refleja el informe no es relevante. Que contrario a esto, se hace consignar en dicho informe en su conclusión que la víctima padece ansiedad moderada caracterizada con irritabilidad, preocupación por la salud y ligera dificultad para dormir, y en el aspecto emocional presenta ligera reducción de participar en actividades de la vida cotidiana, lo que para esta Corte, si bien los síntomas presentados no están en una escala mayor, estas son suficientes para determinar que las agresiones cometidas por el imputado en contra de la hoy víctima dejaron secuelas emocionales, lo que justifica en conjunto a las demás pruebas la pena de cinco (05) años impuesto, siendo la pena menor para el tipo penal atribuido, castigado de cinco (05) a diez (10) años, y que se tipifica en los artículos 309-1, 2 y 3 literales E y F del Código Penal Dominicano, y cuya imposición obedeció a los criterios para imponer la pena del artículo 339 en sus numerales 1, 4 y 7 tomando en consideración la gravedad de los hechos, la afectación que han causado estos hechos

en la víctima y las condiciones de las cárceles. Asimismo, respecto a la no aplicación de la suspensión condicional de la pena que critica el recurrente no fue aplicado por el juez, cabe destacar por esta alzada que su aplicación es facultativa del juez, siendo que en el caso de la especie, en las conclusiones de la defensa en el juicio, esta parte no solicitó su aplicación, y en ese sentido carece de fundamento el reclamo que hace al día de hoy. Que no obstante lo anterior, la defensa hoy recurrente solicita en su conclusiones la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en ese sentido a la luz de las disposiciones de artículo 341 del Código Procesal Penal, para la aplicación de la suspensión condicional de la pena están como requisitos, por un lado, la no condena anterior en contra del imputado, también está su aplicación para los delitos que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, lo que no aplica en el caso de la especie en este último aspecto. Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado Cristián Xavier Adames Rosario, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado, y por tanto procede, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Cristian Xavier Adames Rosario fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales e) y f) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dewilka Melania Moreta; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reclamos contra el fallo impugnado el recurrente alude a la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República; pero, en el desarrollo de los fundamentos de su recurso solo expuso como la Corte *a qua* aplicó erradamente lo dispuesto por el artículo 74.4, omitiendo las demás argumentaciones tendentes a demostrar la configuración de los vicios invocados contra los artículos 68 y 69; puesto que, la mera mención de textos legales no caracteriza el vicio pretendido; por lo cual, procede el examen de la única violación de índole constitucional fundamentada, junto con la denunciada violación a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, al encontrarse cimentado en el mismo principio, de que la duda favorece al imputado.

4.2.1. El recurrente sostuvo, de manera general, que el relato contenido en la medida de coerción difiere de lo establecido en la acusación presentada ante el tribunal de juicio, lo cual es violatorio al derecho de defensa, para lo cual critica que no fue escuchado como testigo un primo de este, a quien en un principio se le dio la connotación de testigo presencial de hecho, y ataca la respuesta dada en ese sentido por la Corte *a qua* de que en ninguna de *las etapas del proceso se ha hecho referencia de esta persona como testigo, sino más bien como un referente aislado al margen de los hechos*; situación que a la consideración del recurrente, genera una duda razonable que, conforme al artículo 74.4 debe ser interpretada a su favor, pues, a su parecer, si bien su primo no fungió como testigo, la no inclusión del mismo creó una modificación importante en el desarrollo de los hechos atribuidos.

4.2.2. Con relación al punto criticado, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación, para desestimar sus argumentos, confrontó los hechos presentados en la tesis acusatoria, durante la audiencia de medida de coerción, con lo sustentado en ella ante el tribunal de juicio, comprobando así, que contrario a lo denunciado *desde la etapa en la que se impuso medida de coerción, hasta la presentación de la acusación el órgano acusador ha sido coherente frente a los hechos y medios de prueba aportados*. Ante la crítica de que su primo desde un principio tuvo connotación de testigo presencial del hecho y no fue escuchado, esa instancia judicial ciertamente estableció que *en ninguna de las etapas del proceso se ha hecho referencia de esta persona como testigo, sino más bien como un*

referente aislado al margen de los hechos, pues en modo alguno tomó parte en los hechos.

4.2.3. Con respecto a lo anteriormente transcrito, conviene establecer que según consta en la Resolución núm. 0669-2020-SMDC-00552, dictada en fecha 23 de abril de 2021 por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, con motivo de la solicitud de medida de coerción contra el recurrente Cristian Xavier Adames Rosario, el Ministerio Público planteó en la acusación, en síntesis, que *cuando la víctima Dewilka M. Moreta llegó a su vivienda su pareja sentimental el imputado comenzó a reclamarle cuestionando el lugar donde estaba, lo que estuvo haciendo y la agredió físicamente [...]*. De igual manera, según consta en la sentencia penal núm. 249-05-2021-SSSEN-00295, dictada el 7 de diciembre de 2021 por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Ministerio Público expuso en la acusación presentada ante el tribunal de juicio, en síntesis, que *[...] cuando la víctima llegó a su residencia el imputado se encontraba ocupado con su primo Anthony haciéndose un tatuaje, por lo que no le hizo ningún tipo de reclamos en el momento, cuando terminó fue a llevar a su primo y al regresar a la casa comenzó a reclamarle a la víctima, cuestionándole sobre el lugar donde se encontraba y lo que estuvo haciendo e inmediatamente comenzó a agredirla físicamente [...]*.

4.2.4. Al efecto, la sala de casación penal comprobó que, contrario a lo denunciado, el primo del imputado nunca fue considerado por la parte acusadora como un testigo presencial del caso, de hecho, el hoy recurrente cometió el ilícito penal juzgado una vez este se había marchado de su residencia, relato que ha permanecido inalterable en el desarrollo del proceso. De ahí que la Corte *a qua* haya ponderado su mención en la acusación presentada ante el tribunal de juicio como un mero referente al margen de los hechos; por lo cual, mal puede el recurrente invocar la violación a las disposiciones de los artículos 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal en el entendido de que la no inclusión de las declaraciones de ese testigo modificó el desarrollo de los hechos, sin establecer su relevancia, máxime cuando de haber entendido que este era importante para el establecimiento de los hechos tuvo la oportunidad procesal de incluirle en el proceso y no lo hizo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.3. El recurrente también reclama que la corte de apelación incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que inobservó que las pruebas documentales se contradicen, debido a que el informe psicológico establece que la víctima Dewilka M. Moreta recibió una afectación, pero no indica una conclusión definitiva ni precisa que la sintomatología presentada se deba, única y exclusivamente, a los supuestos hechos suscitados entre ella y él; sobre el particular, resulta pertinente destacar que el recurrente ante esa instancia judicial limitó sus quejas a establecer que no se apreciaban signos depresivos ni malestar relevante solo reducción de participación en actividades cotidianas sin afectación emocional. De ahí que la jurisdicción *a qua* reflexionara que *no lleva razón el recurrente al establecer que el patrón de conducta que refleja el informe no es relevante. Que contrario a esto, se hace consignar en dicho informe en su conclusión que la víctima padece ansiedad moderada caracterizada con irritabilidad, preocupación por la salud y ligera dificultad para dormir, y en el aspecto emocional presenta ligera reducción de participar en actividades de la vida cotidiana.* Síntomas que esa alzada estimó suficientes para determinar que las agresiones cometidas por el imputado en contra de la hoy víctima dejaron secuelas emocionales; por consiguiente, las nuevas críticas realizadas ante esta sala penal contra la prueba en cuestión constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación.

4.3.1. Con respecto al acta de inspección el recurrente refiere que esta acredita en el proceso la destrucción de bienes, pero, no su participación en dicha acción, especialmente porque la víctima no se encontraba en la vivienda para afirmarlo, partiendo en su incriminación de presunciones y que ante la ausencia de pruebas vinculantes en su contra se impone una decisión favorable; máxime cuando la jurisprudencia ha establecido que las declaraciones de la víctima se encuentran supeditadas a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lo que, a su entender, no fue evaluado por la Corte *a qua*; sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte que, tanto la jurisdicción de apelación como el tribunal de juicio sustentaron su participación sobre la base del contenido de la prueba documental cuestionada, en la cual se hace

constar que en la vivienda de la víctima había *objetos que fueron rotos en la misma, con la ropa y objetos personales en el piso y sobre una cama espejo roto con los cristales regados en el piso que había que caminar sobre los vidrios*; y con las propias declaraciones de la víctima, quien expresó que al regresar a su vivienda, al día siguiente del hecho, se percató de la destrucción de sus enseres del hogar y vio al imputado tratando de organizar lo destruido, que este aún tenía la llave de ese lugar, por lo cual no fue visto por los vecinos; lo que no fue debidamente rebatido por el hoy recurrente.

4.3.2. En cuanto a la valoración de los elementos probatorios, resulta oportuno puntualizar que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, acorde con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.3.3. Esta alzada también sostiene el criterio de que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por lo cual, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo que no ocurrió en el caso; puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En la especie, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta, en

el aspecto de las pruebas, lo trazado por el tribunal de la intermediación, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, fuera de toda duda legal, sin necesidad de razonamientos extensos.

4.4. En sus argumentos el recurrente también reprochó que el tribunal de juicio debió suspender condicionalmente la pena y no lo hizo, sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció que esa figura jurídica es facultativa del juez, que no fue solicitada por el recurrente, y que resulta evidente, de lo juzgado por la jurisdicción de fondo, que esa instancia judicial valoró la privación de libertad de manera proporcional al hecho juzgado, para lo cual impuso la pena de 5 años de reclusión; con respecto al tema cuestionado, resulta oportuno reconocer que, tal y como lo indicó el recurrente, la Corte *a qua*, al desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada ante esa instancia judicial sobre la base de que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por haber sido condenado a una pena de 5 años, falló contrario a la jurisprudencia constante de esta alzada.

4.4.1. Conforme a lo razonado, ha sido juzgado que *cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código; por consiguiente, procede que esta alzada pondere la procedencia de la petición, tal y como ha sido solicitado en sus conclusiones *in voce*.*

4.4.2. Al efecto, resulta oportuno enfatizar que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.4.3. De lo antes transcrito se puede advertir que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En tal sentido, la sala de casación penal comprobó, luego de examen del proceso, que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida en su contra la violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales e) y f) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Dewilka Melania Moreta; por lo cual resultó condenado a 5 años de reclusión, sanción penal que según aprecia esta alzada cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, sus móviles, la gravedad del hecho, el daño físico y psicológico ocasionado a la víctima, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión parcial al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el

tribunal de juicio; sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Cristian Xavier Adames Rosario, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Xavier Adames Rosario, contra la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1216

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas.
Abogados:	Licdas. Jokasta Hernández, Brígida A. López Ceballos, Licdos. Luis Alfredo Castillo Abreu y Saúl Flores López.
Recurrido:	Adonis Antonio Escolástico.
Abogados:	Dr. Amado José Rosa, Licdos. Huáscar Antonio Fernández Graciano y Llasmil Gómez López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0011236-3, domiciliada y residente en la calle Gilberto Baldera, núm. 4, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, teléfono número 829-599-6679, imputada y civilmente demandada; y Aniano Gregorio Castro Taveras, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la calle Duarte, núm. 141, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), suscrito por los Lcdos. Erigida A. López Ceballos, Saúl Flores López y Luis Alfredo Castillo, en favor de la imputada Rosenda Lara Thomas, en contra de la sentencia núm. 287-2021-SSEN-00026 de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Juzgado de Paz de Tenares. Queda confirmada la sentencia recurrida.* **SEGUNDO:** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue una copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que tendrán un plazo de 20 días para recurrir en casación, computable a partir del momento de la recepción integral de esta decisión, conforme a su interés y a las disposiciones de los artículos 418, 425 modificados por los artículos 99 y 105 de la Ley 10-15 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, mediante sentencia penal núm. 287-2021-SSEN-00026 de fecha 16 de julio de 2021, declaró a la imputada Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252, 226, 300.3.4, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Adonis Antonio Escolástico Lugo; en consecuencia, fue condenado al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), y al pago conjunto y solidario, con Aniano Gregorio Castro Taveras, de

una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños sufridos en el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00815 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas y Aniano Castro Taveras, fue fijada audiencia pública para el 4 de julio de 2023, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Jokasta Hernández, por sí y por los Lcdos. Brígida A. López Ceballos, Luis Alfredo Castillo Abreu y Saúl Flores López, en representación de Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas y Aniano Gregorio Castro Taveras, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas y Aniano Gregorio Castro Taveras, en contra de la sentencia marcada con el núm. 125-2022-SSEN-00048, dictada en fecha 12 de abril de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que se describe en este recurso y de la cual se anexa copia. Segundo: De manera principal: Que sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Tercero: Subsidiariamente, que sea dictada por esa honorable Suprema Corte de Justicia, la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Cuarto: Que se condene al señor Adonis Antonio Escolástico Lugo, al pago de las costas del procedimiento.*

1.3.1. El Dr. Amado José Rosa, por sí y por los Lcdos. Huáscar Antonio Fernández Graciano y Llasmil Gómez López, actuando en representación de Adonis Antonio Escolástico, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar, en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por los señores Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara de Thomas y Aniano Gregorio Castro Taveras, en contra de la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00048, dictada en fecha 12 de abril de 2022 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: Que, en virtud de las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, con respecto a que toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenada al pago de las costas del procedimiento; que sea*

condenada la parte recurrente al pago de las mismas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el cual se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara de Thomas y Aniano Gregorio Castro Taveras, proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.1.1. Los recurrentes expresan en su único medio de casación, lo siguiente:

Aun cuando a las declaraciones de la testigo Catheryn Taveras Villar, el tribunal le ha dado entero crédito, salta a la vista que sus declaraciones han sido acomodadas a los fines que se persiguen, que es la declaración de culpabilidad de la imputada Rosenda Lara Thomas. Resulta evidente que las declaraciones de dicha testigo se contradicen con las declaraciones del querellante y actor civil; puesto, que ella dice que iba detrás del querellante conduciendo una motocicleta. Que al ver el accidente llegó apresurada y trató de parar al lesionado, luego llegaron los trabajadores del ayuntamiento y la policía; mientras que el querellante y actor civil declaró que fue impactado por la guagua conducida por la

imputada, que ella no andaba con otra persona que la acompañara, que recuerda haber visto a los policías que llegaron y lo montaron en la guagua y ahí perdió el conocimiento. Más adelante declaró, que las personas que lo ayudaron trabajan en el ayuntamiento. Como puede ser observado el querellante no declara con precisión quienes lo montaron en la guagua de la señora Rosenda (imputada), y más aún, no menciona la participación de Catheryn Taveras Villar, testigo estelar en el auxilio que le fue brindado; por lo que este testimonio no debe ser considerado como idóneo para declarar la culpabilidad del recurrente, al tratarse de una testigo preparada, no es una testigo ocular de los hechos, no tomó en cuenta el color del vehículo accidentado; pero sí insistió en desvirtuar las declaraciones del testigo a descargo, declarando que la señora andaba sola, que no estaba acompañada por el testigo a descargo. Por su parte, la imputada desde el acta de tránsito declaró que el motorista se le estrelló y confirma en sus declaraciones ante el tribunal a quo que no iba a exceso de velocidad. El testigo a descargo Ruddy Leandro Rodríguez, quien era acompañante de la imputada en su viaje hacia Santo Domingo, declaró que iban en una curva bastante cerrada y de frente venía la víctima quien perdió el control del motor y los impactó en la parte frontal izquierda del vehículo conducido por la imputada. Luego, la víctima perdió el conocimiento. Que tratándose este caso de un accidente de tránsito en el cual se vieron envueltos dos vehículos de motor, era preciso que el tribunal a quo, así como el tribunal de la apelación, analizaran ambas conductas en el momento del accidente, pues estamos frente a dos conductores, cada uno con su versión del accidente; sin embargo, la corte de apelación se convirtió en un reproductor de la sentencia de primer grado, asumiendo enteramente sus criterios, absteniéndose de hacer un análisis de los hechos y de las pruebas sometidas, vulnerando el derecho que tiene la parte recurrente de que su juicio fuera evaluado por un tribunal de mayor experiencia. Por otra parte, el monto indemnizatorio, fijado en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), resulta exagerado, ya que debió ser tomado en consideración que la víctima transitaba en la motocicleta a velocidad extrema y abandonó la vía por donde le correspondía transitar en una curva cerrada, y ha sido esa conducta la que ha dado lugar al accidente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En la contestación del primer motivo de apelación incoado por la imputada Rosenda Lara de Gil y/o Rosenda Lora Thomas, relativo a la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el que se critica ampliamente las declaraciones de la testigo Catheryn Taveras Villar, al afirmar que aun cuando ésta no fue coherente en sus declaraciones al afirmar que el imputado establece que cuando él fue chocado llegaron unas personas que trabajan en el ayuntamiento de Tenares, y que él no menciona a este testigo, quien manifiesta que venía detrás de Adonis hacia Tenares y que la imputada iba de la carretera que conduce al cementerio con Los Pomos, quien manifiesta, además, que la imputada tomó la curva muy abierta en su vehículo y por esta causa se produjo la colisión entre vehículo que ésta conducía y la motocicleta que conducía Adonis; sin embargo asevera este tribunal de segundo grado que el hecho de que el agraviado o víctima Adonis Antonio Escolástico Lugo, no mencione en sus declaraciones que vio a la testigo Catheryn Taveras Villar, esto no es óbice para desacreditar sus declaraciones, de ahí entiende esta Corte, que tal como lo hizo el tribunal de primer grado, sus declaraciones son coherentes, en tanto se afirma el valor que le ha dado el tribunal de primer grado, sus declaraciones son coherente en establecer que el accidente fue provocado por la imputada quien tomó la curva muy abierta mientras conducía la jeepeta por la carretera del cementerio de Tenares a Los Pomos; por tanto, al entender este tribunal de segundo grado que la decisión impugnada está bien fundamentada, no se admite el primer medio de apelación. 7.- Siguiendo el curso de la contestación del segundo motivo de apelación incoado por los recurrentes Rosenda Lara de Gil y/o Rosenda Lara Tomas, Antonio Gregorio Castro Taveras y la Compañía de Seguros La Monumental, S. A., sobre el alegado error en la determinación de los hechos en la valoración de la prueba, al afirmar que no se estableció en la sentencia la falta cometida por la imputada; sin embargo, el tribunal de primer grado en su numeral 24, página 23 de la sentencia impugnada, establece lo siguiente: "en tales atenciones, "Luego de ser analizada la conducta retenida, y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó la acción

penal enjuiciada, este tribunal ha podido constatar que nos encontramos en el escenario de los tipos penales de conducción descuidada, y accidente al verificar que la imputada Rosenda Lara de Gil y/o Rosenda Lara Thomas conducía de manera descuidada y atolondrada el vehículo que impactó la motocicleta conducida por Adonis Antonio Escolástico, quien resultó lesionado producto del accidente”, por tanto, a juicio de este tribunal de apelación en la sentencia impugnada sí se dejar ver de manera clara la falta exclusiva imputada y que producto de su falta ocasionó el accidente donde resultó lesionado el señor Escolástico, así las cosas no se admite el segundo motivo de apelación. 8.- El tribunal de primer grado no le concede valor probatorio a las declaraciones del señor Ruddy Leandro Rodríguez, quien viajada en el vehículo de la imputada, al estimar su testimonio ilógico, incoherente y contradictorio; por tanto la corte observa que la declaratoria de culpabilidad de la imputada es el producto de la valoración por separada y de manera conjunta de todas las pruebas sometidas al debate que dieron al traste con la condena penal y civil de la imputada en observancia de la sana crítica y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; de ahí que al estimar la corte que la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los errores atribuidos ni de inobservancia a la norma procesal o constitucional, de ahí que se decide como aparece en la parte dispositiva de esta decisión. [Sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La imputada Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas fue condenada por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), tras ser declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252, 226, 300.3.4, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Adonis Antonio Escolástico Lugo; en el aspecto civil, fue condenada, de manera conjunta y solidaria, con Aniano Gregorio Castro Taveras, al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a conocer del único medio de casación planteado por los recurrentes Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas y Aniano Gregorio Castro Taveras, es pertinente establecer que la corte *a qua*, al conocer del recurso de apelación interpuesto por estos, mediante la instancia instrumentada por los Lcdos. Brígida A. López Ceballos, Saúl Flores López y Luis Alfredo Castillo, en fecha 20 de diciembre de 2021, incurrió en un error material en la parte inicial y el dispositivo de la sentencia impugnada, al no identificar como recurrente al señor Aniano Gregorio Castro Taveras, quien, en su calidad de tercero civilmente demandado, ejerció su derecho a recurrir junto con la imputada Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas, siendo invocados aspectos comunes en el mismo escrito, y de los cuales conoció esa alzada íntegramente haciendo referencia en sus motivaciones, indistintamente, de que fueron planteados por estas partes en el proceso o sus defensores técnicos, es de decir, de manera general en beneficio de ambos. De ahí que, la sala de casación penal advierte que dicha falta constituye un error material, más que una omisión de estatuir *per se*, máxime cuando el recurrente Aniano Gregorio Castro Taveras no ha invocado ningún agravio en ese sentido.

4.3. En el estudio del único medio propuesto en casación contra el fallo impugnado, los recurrentes le atribuyen a la corte de apelación haber incurrido en el vicio de *falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*, fundamentado, en síntesis, en el hecho de que en el examen de los motivos de apelación propuestos, esa alzada se limitó a reproducir y asumir totalmente los criterios dados por el tribunal de primer grado, sin emitir su propio juicio, incurriendo así en una errónea valoración de las pruebas testimoniales sometidas al contradictorio, de la conducta de la víctima en el accidente de tránsito en cuestión, y del monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima, el cual consideran exagerado.

4.3.1 En el desarrollo de sus reclamos los recurrentes atacaron, en principio, la credibilidad otorgada a las declaraciones de la testigo a cargo Catheryn Taveras Villar, argumentando que se contradice con las declaraciones de la víctima Adonis Antonio Escolástico Lugo; pues, la testigo declaró que iba detrás de la víctima en la carretera, y al ver el accidente fue en su auxilio, luego llegaron los trabajadores del ayuntamiento y la policía; sin embargo, la víctima en sus declaraciones

precisó que fue impactado por el vehículo conducido por la imputada, quien andaba sola, y recuerda que fue asistido por los empleados del ayuntamiento y la policía, quienes lo montaron en el vehículo de la imputada y ahí perdió el conocimiento; siendo evidente, a su parecer, que la víctima no reconoció la participación de la testigo estelar Catheryn Taveras Villar entre las personas que lo auxiliaron, por lo cual alega que se trató de un testimonio acomodado con la finalidad de establecer la culpabilidad de la imputada y desacreditar las declaraciones de esta y el testigo a descargo.

4.3.2. De igual manera, los recurrentes criticaron el valor probatorio otorgado a las declaraciones del testigo a descargo Ruddy Leandro Rodríguez, quien expresó que acompañaba a la imputada en su viaje hacia Santo Domingo al momento del accidente, que ellos iban en una curva bastante cerrada y la víctima perdió el control de la motocicleta e impactó la parte frontal izquierda del vehículo conducido por la imputada. De ahí que estos adviertan, en su recurso, que debió ser valorada la conducta de la víctima en el accidente de tránsito en cuestión.

4.3.3. En virtud de lo anteriormente transcrito, ante el señalamiento de los recurrentes de que la corte *a qua*, al conocer de los motivos establecidos en el recurso de apelación, se limitó a reproducir y asumir totalmente los criterios dados por el tribunal de primer grado, sin emitir su propio juicio, conviene puntualizar que la sala de casación penal ha sostenido el criterio de que *la decisión impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*. Como ocurrió en la especie, pues sobre la base de lo juzgado por esa instancia judicial la jurisdicción de apelación pudo reflexionar que *el hecho de que el agraviado o víctima Adonis Antonio Escolástico Lugo, no mencione en sus declaraciones que vio a la testigo Catheryn Taveras Villar, esto no es óbice para desacreditar sus declaraciones*, en virtud de que, mediante el ejercicio de su función revisora, esa alzada pudo comprobar que se trató de declaraciones coherentes, reafirmando así el valor otorgado por el tribunal de juicio al establecer que el accidente fue provocado por la imputada, quien tomó la curva muy abierta mientras conducía su vehículo por la carretera del cementerio de Tenares a Los Pomos.

4.3.4. Al continuar con la revalorización de la prueba testimonial, la jurisdicción de apelación ponderó que, contrario a las pretensiones de los recurrentes, el tribunal de juicio no le otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo a descargo, al estimarlo ilógico, incoherente y contradictorio, haciendo suyo ese razonamiento. En tal sentido, esta alzada observó que para ello el tribunal de juicio valoró que, si bien el testigo manifestó que al momento del accidente iba en compañía de la imputada, de quien es amigo desde que tiene uso de razón, no es menos cierto que, los demás testigos que depusieron ante el plenario indicaron que la imputada iba sola, y que las personas que trabajan en el ayuntamiento le prestaron ayuda para que ella lo llevara a un centro de salud. Además, aun cuando el testigo dijo que conocía a la recurrente desde que tenía uso de razón, no pudo precisar de quién era el vehículo conducido por esta, solo sabía que ella trabajaba en una empresa que vendía motores, pero, desconocía de quién es la empresa, (...) que después de dejar a la víctima en un centro de salud se marchó a Santo Domingo a continuar con sus diligencias, y, en contradicción a lo establecido por la víctima y la testigo a cargo, quienes precisaron, al plenario, que el accidente ocurrió a eso de las 7:20 de la mañana, este testigo indicó que sucedió entre las 6:20 y 6:25.

4.3.5. La revisión del fallo impugnado también pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que la corte de apelación ponderó, de manera debida, la conducta de la víctima en el accidente; y, contrario a las pretensiones de los recurrentes, esa alzada, al igual que el tribunal de juicio, juzgó mediante la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, conforme al sistema de la sana crítica racional, como única responsable a la imputada Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas, quien con su conducción descuidada y atolondrada salió de su carril mientras transitaba por una curva cerrada e impactó de frente la motocicleta conducida por Adonis Antonio Escolástico Lugo, quien venía en el carril contrario, resultando este con una lesión de carácter permanente.

4.3.6. Sobre el particular, conviene destacar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma

legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.3.7. Esta alzada también sostiene el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo que no ocurrió en el caso, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, fuera de toda duda legal, sin necesidad de razonamientos extensos.

4.4. Los recurrentes plantean que el monto indemnizatorio, consistente en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), resulta exagerado, tomando en consideración la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente; en la especie, la sala de casación penal comprobó, conforme a lo expuesto en el punto 4.3.5 de la presente decisión, que, contrario a lo denunciado, fue retenida la conducción descuidada y atolondrada de la imputada Rosenda Lara Gil, como única falta generadora del accidente de tránsito de que se trata. Pero, resulta válido reconocer que, en cuanto al alegato de que el monto indemnizatorio acordado resulta exagerado, la jurisdicción de apelación contestó, de manera escueta, que la condena civil había sido correctamente valorada; pero,

por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado será suplido en esta fase casacional.

4.4.1. Ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

4.4.2. Con respecto al punto en análisis, el tribunal de juicio valoró que la imputada Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas, cometió una falta penal consistente en el manejo descuidado sin tomar las debidas precauciones e inobservando los reglamentos, provocándole una lesión permanente a la víctima Adonis Antonio Escolástico Lugo, y, del estudio de las pruebas aportadas, fue posible apreciar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, por lo cual entendió procedente fijar el monto indemnizatorio en dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a como consecuencia del accidente.

4.4.3. Sobre ese aspecto, conviene precisar, tal como ha sido interpretado por la corte de casación penal, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad, lo que no ocurrió; por consiguiente, procede desestimar el planteamiento examinado, supliendo así la indicada insuficiencia.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a los recurrentes Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas y Aniano Gregorio Castro Taveras, al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosenda Lara de Gil o Rosenda Lara Thomas y Aniano Gregorio Castro Taveras, en contra de la sentencia penal núm. 125-2022-SS-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a Rosenda Lara Gil o Rosenda Lara Thomas, al pago de las costas penales del proceso, y a esta, junto con Aniano Gregorio Castro Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en favor y provecho del Dr. Amado José Rosa y de los Lcdos. Huáscar Antonio Fernández Graciano y Llasmil Gómez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A.
Abogado:	Lic. Teófilo E. Regús Comas.
Recurrida:	Marisol Henríquez.
Abogado:	Lic. Ángel Casimiro Cordero Saladín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ramón Attias Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001- 0142237-6, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo, núm. 67, Apto. 4-B, Residencial Ana Dilia, imputado y civilmente demandado; y Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., sociedad comercial, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento en la avenida Enriquillo, núm. 67, apartamento 4-B del Residencial Ana Dilia, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor José Ramón Attias Peña y la sociedad de comercio Attias Ingenieros-Arquitectos, S.A., en calidad de coimputados, debidamente representados por el Dr. Teófilo E. Regús Comas, abogado de los tribunales de la República, en contra de la Sentencia núm. 040-2021-SSen-00178, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

SEGUNDO: *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas generadas en grado de apelación.* **CUARTO:** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2021-SSen-00178, de fecha 9 de septiembre de 2021, declaró al imputado José Ramón Attias Peña culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal, que tipifica el ilícito penal de abuso de confianza; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión;

en el aspecto civil, lo condenó, junto con la empresa Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., al pago de la suma dos millones trescientos treinta mil trescientos ochenta y nueve pesos con diecinueve centavos 19/100 (RD\$2,330,389.19) como restitución íntegra de los valores adeudados, así como la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), en manos de Marisol Henríquez por concepto de indemnización.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 17 de enero de 2023, fijada por esta segunda sala, mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01927 de fecha 9 de diciembre de 2022, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Teófilo E. Regús Comas, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente José Ramón Attias Peña y la sociedad comercial Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Admitir el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. Segundo: Que dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, disponer alternativamente lo siguiente: a) Declarar la prescripción de la querrela primigenia, contentiva de la acusación privada; y, en consecuencia, disponer la absoluciónde los imputados; b) declarar la extinciónde la acción penal, por causa del abandono de la acusación privada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Código Procesal Penal; c) ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio por ante una sala distinta a la que dictó la decisión, pero del mismo grado y departamento judicial, si fuere necesario realizar una nueva valoración de la prueba, tal y como lo establecen los ordinales 2a y 2b, del artículo 427 del Código Procesal Penal, costas de oficio.*

2.2. El Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, en representación de la parte recurrida Marisol Henríquez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte imputada, y que esta corte tenga a bien valorar la sentencia hoy recurrida, toda vez de que la misma se ajusta a todas las valoraciones de hecho y de derecho que se presentaron en el presente proceso, en esas atenciones que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *En este caso la dejamos al criterio del tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

III. Medio en el que fundamentan el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes José Ramón Attias Peña y la sociedad comercial Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica (numeral 2 del artículo 44, y artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;* **Tercer Medio:** *Ilogicidad manifiesta de la sentencia, al estar fundada en prueba incorporada en violación a los principios del juicio oral.* **Cuarto Medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (numeral 4to del artículo 44 del Código Procesal Penal) y Constitucional (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República).*

3.2. En el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes argumentan lo siguiente:

Primer Medio: *Al examinar el derecho aplicado a los hechos del presente caso, es obvio que los explicareis las razones por las cuales frente a la injusticia del presente fallo, era indispensable impugnarlo por la vía que nos habría nuestra ley de enjuiciamiento penal que es el Código Procesal Penal; pues del resultado que se desprendió de la interposición del recurso de apelación contra la decisión de primer grado; pareciera que todo conspira contra el señor José Ramón Attias Peña, y la razón social Attias Ingenieros & Arquitectos; todo esto debido al fallo*

emitido por la corte de apelación a-quo; mediante sentencia núm. 502-2022-SSEN-00095, dictada en fecha 28 de julio de 2022; cuya parte dispositiva ha sido copiada al inicio de este recurso de casación. Salta a la vista que la jurisdicción a quo haciendo suyas la valoración que sobre estas disposiciones legales hiciera el tribunal de primer grado, la corte a quo realizó una inobservancia o errónea aplicación del alcance de las disposiciones legales que sirven de sustento al presente medio o motivo de la casación. En efecto, la jurisdicción a quo haciendo suya la consideración del tribunal de primer grado sostuvo lo siguiente: "[...]". De lo subrayado precedentemente se desprende que para la jurisdicción a qua, el hecho que permitió a la querellante y actora civil verificar en conflicto la situación de quiebra y por ende la imposibilidad de devolución de los dineros lo fue, a juicio de la sentencia recurrida "al momento en que la persona que deposita los valores presenta inconvenientes para dejar de percibir los intereses generados, y al pretender la devolución de los dineros confiados". Lo grave de esto, es que este hecho en concreto fue comprobado por jurisdicción a qua; al hacer referencia en la sentencia del acuerdo entre los acreedores de fecha 3 de febrero de 2009 celebrada por ante la Cámara de Comercio; pero por la mala suerte de los exponentes; esa jurisdicción omitió deducir las consecuencias jurídicas de declarar la prescripción de la acción penal, a partir del momento (3 febrero de 2009) en que la querellante tuvo conocimiento de la imposibilidad de devolver el dinero por parte de los ahora recurrentes. Pero dejemos que sea la propia sentencia recurrida la que hable por sí misma: veamos: "[...]". Del análisis exhaustivo realizado por la jurisdicción a quo, se desprende que esa jurisdicción violó las disposiciones legales en las cuales se sustenta el presente medio, en tanto y en cuanto, si el hecho que permitió a la víctima verificar en concreto la ocurrencia de este tipo penal lo fue el momento en que esta tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero de 2009, en ocasión de la reunión del acuerdo de acreedores llevado a efectos por ante la Cámara de Comercio en cuya lista de presencia se encontraba la querellante y actora civil Sra. Marisol Henríquez, suscribiendo el acuerdo. Esta situación, aun cuando fue consignada como un hecho no controvertido por la jurisdicción a quo, esta jurisdicción no dedujo las consecuencia legales que para este caso mandaban las disposiciones del artículos 44 numeral 2; y 5, y 46 del

*Código Procesal Penal; pues si para el 3 febrero del 2009, ya la querellante tuvo conocimiento de la imposibilidad de devolución de los dineros; este hecho debió ser considerado, por la sentencia recurrida conforme a doctrina autorizada como el punto de partida para deducir la aplicación de los textos invocados, ahora violados por la corte a quo. [...] La doctrina nacional, liderada por Víctor Máximo Charles Dunlop, ha establecido que el momento que se debe tener en cuenta para establecer el punto de partida para el computo de la prescripción del tipo penal de abuso de confianza; lo es, tal y como lo consignó la sentencia impugnada, cuando la víctima toma conocimiento de que ha ocurrido una distracción o disipación de los fondos entregados motivada por la imposibilidad de devolución de dichos dineros; que en el caso de la especie lo fue el 3 de febrero de 2009 en ocasión de la celebración de la mencionada reunión en la Cámara de Comercio. [...] Conforme a la orientación proporcionada tanto por la doctrina nacional, como por la jurisprudencia constante de la Corte de Casación Francesa; es obvio que el caso de la especie, la sentencia impugnada no realizó, como debía, el computo del punto de partida de la prescripción a partir del momento en que la ahora querellante constató la imposibilidad de la restitución de los dineros recibidos en calidad de depósito a través de los ya mencionados papeles comerciales. De lo anterior se desprende la violación en que ha incurrido la sentencia impugnada; toda vez que, si la sentencia impugnada recogió el momento de la celebración de la reunión de acreedores, que lo fue el 3 de febrero de 2009, la corte a qua debió establecer ese momento como el punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción intentada el 22 de julio de 2019; pero al no hacerlo en este alcance, la sentencia incurrió en violación por inobservancia o errónea aplicación del numeral 2 del artículo 44; y 45, 46 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Todas estas disposiciones normativas violadas por la sentencia a quo se conjugan para establecer la prohibición expresa de la doble exposición del imputado a juicio. Su fundamento reside en la necesaria seguridad jurídica de qué deben gozar las personas frente a la posibilidad de un nuevo juicio o acoso permanente por parte del aparato punitivo estatal. En el caso ocurrente la cuestión planteada y juzgada negativamente por ante la jurisdicción a quo, tuvo que ver con la inaplicación al caso de la especie de la máxima latina "Non bis in ídem" consagrada de forma expresa*

en las fuentes legales, constitucionales, y tratados internacionales destacados en el título del presente motivo. A estos efectos, la razón de este pedimento por ante la jurisdicción a quo por parte de los ahora recurrentes, se basó en que Attias Ingenieros y Arquitectos S.A., representada por el Sr. José Ramón Attias Peña emitió papeles comerciales a diferentes personas, comprometiéndose a devolver los fondos de los mismos en un período de tiempo determinado. Frente a la imposibilidad material de la devolución de los mismos; no por razones de fraude, algunos acreedores detentadores de esos papeles comerciales se constituyen en querellantes y actores civiles, logrando que en base a estos hechos el Sr. José Ramón Attias Peña y la razón social Attias Ingenieros y Arquitectos S. A., fueran condenados a seis (6) años de reclusión por violación 265, 266 405 del Código Penal, y el artículo 116, literales A, C, y J de la Ley 19-00, sobre Mercado de Valores. No obstante, a lo anterior, en fecha 22 de julio de 2019, en base a estos mismos hechos, la Sra. Marisol Henríquez, interpone una acusación privada en contra de los co-imputados acusados, de violar ahora, el artículo 408 del Código Penal. [...] De la motivación anterior se desprende una contradicción importante entre lo considerado por la jurisdicción a quo, y lo decidido finalmente por esta a lo cual entraña por demás una contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia que ha sido precisamente invocado como apoyo de lo decidido por el a quo en este aspecto. Lo curioso de todo esto, es que la sentencia recurrida asume como ratio decidendi, el criterio sentado por la SCJ en la sentencia citada; el cual establece que [...] que es precisamente lo acontecido en el caso de la especie; en donde nos encontramos en presencia de: a) una misma persona juzgada (José Ramón Attias e Attias Ingenieros y Arquitectos S. A.); b) un mismo hecho, o el mismo comportamiento histórico atribuido a esta misma persona (emisión papeles comerciales); y c) la misma causa; es decir similitud del motivo de persecución (dos procesos penales con los mismos fines). Consagrando de esta manera nuestra Suprema Corte de Justicia; los efectos del non bis in ídem a partir de una identidad fáctica o sobre los hechos. Sin embargo, la sentencia recurrida a pesar de hacer suyo lo juzgado por la SCJ; de forma inexplicable y contradictoriamente, se decanta por una solución totalmente contraria a lo razonado por la Suprema Corte de Justicia, al sostener que en el caso ocurrente la inaplicación de los efectos del non

*bis in ídem; es debido a que la sentencia condenatoria anterior, figuran partes querellante, [Pablo Rafael Choury Rodríguez, María Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abrahán khoury, y Pedro Khoury] distintas a la acusadora privada Marisol Henríquez; incurriendo de esta manera en una negación de su propia motivación; pues a pesar de considerar la cuestión del efecto del non bis in ídem a partir de una identidad fáctica o sobre los hechos, niega los efectos de esta, por entender que el caso juzgado envuelve a partes diferentes a la acusadora privada; pretendiendo con esta nueva calificación atribuida a los mismos hechos negar los efectos de esta regla, que en nuestro caso, además del rango constitucional, y su previsión en tratados internacionales de la misma, se erige en un principio del derecho procesal penal. De ahí la pertinencia el censurar en este aspecto la sentencia en base a los motivos expuestos en el presente medio. En adición a lo anterior, resulta útil traer a la reflexión lo juzgado por nuestro Tribunal Constitucional, el cual al referirse a la aplicación del non bis in ídem; en su sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014 estableció lo siguiente: [...]. Lo contenido en el anterior precedente constitucional, aun cuando fue planteado por ante la jurisdicción a quo; mandaba la deducción de los efectos del non bis in ídem en base a la perspectiva procesal, es decir la que prohíbe reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme. Sin embargo, este argumento fue desestimado por la sentencia del tribunal a quo, ignorando la jurisdicción a qua que con esa inobservancia dicha jurisdicción, además de violar la regla del non bis in ídem, violaba también la Constitución de la República en su artículo 184 [...]. De manera que, conforme a criterio sentado el tribunal constitucional en la sentencia TC/0395/14, las sentencias constitucionales no son externas al texto constitucional, sino que las mismas constituyen fuentes de obligada observancia para todos los órganos públicos, incluyendo obviamente a la jurisdicción a quo, la cual al no respetar lo contenido en el precedente constitucional antes señalado violó el texto constitucional antes citado al desaplicar al caso de la especie los efectos del non bis in ídem, expresado en un precedente constitucional. **Tercer Medio:** [...] De lo subrayado precedentemente como razón de la decisión de la sentencia impugnada, se desprende el error de la misma, al considerar no obstante la oposición de los ahora*

recurrentes que "esos papeles comerciales" no se encontraban dentro de los documentos a los cuales el art. 312 del CPP permite su incorporación mediante su lectura, por cuya razón no podían ser incorporados a juicio por su lectura, sino a través de un testigo idóneo. Para demostrar lo errado de esa forma de reflexionar basta con solo traer a revisión el contenido íntegro del acápite 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal «Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé». Tales como: Actas relativas a inspección del lugar del hecho (art. 173 CPP); Actas relativas a registro de personas (Art. 176 CPP); Actas relativas a orden de allanamiento (Art.183 CPP); Actas relativas a registro de locales públicos (Art. 184). En adición también pueden ser incorporados mediante lectura los documentos oficiales, tales como sentencias, dictamen del M. P. A estos efectos, salta a la vista que, dentro de las pruebas documentales, informes y actas que el Código Procesal Penal prevé expresamente para ser incorporadas por lectura, no se encuentran dichos papeles comerciales, al no estar incluidas dentro de las pruebas documentales y actas limitativa y expresamente señaladas por nuestro Código Procesal Penal. [...] De manera que, en el caso ocurrente no se trata, como erróneamente lo consideró la corte a qua "que en los casos en los que los documentos actas que expresamente el numeral uno del artículo 312 permite su incorporación a juicio mediante su lectura; la contraparte tiene el derecho al amparo del principio de oralidad de cuestionar los mismo. No, en el caso ocurrente de lo que se trató fue que dichos "papeles comerciales" no podían ser incorporados a juicio mediante su lectura; pues no siendo los mismos, pruebas documentales y actas, cuya incorporación pueda hacerse mediante lectura, la sentencia recurrida violó la disposición legal prevista en el numeral 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal; y por vía de consecuencia del artículo 166 del Código Procesal Penal; pues la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de los derechos y garantías del imputado no pueden ser apreciadas para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, como sucedió en el caso ocurrente. [...] Para la jurisdicción a quo considerar que lo sostenido por los recurrentes no constituía una violación de los artículos expuestos en el presente medio, la sentencia recurrida parte de una visión equivocada del alcance

del recurso de apelación. En efecto, si lo establecido por una sentencia fuera una verdad de templo, no fuera necesario los recursos; más aún cuando el juicio de valor parte de una apreciación errada de la jurisdicción a quo, al considerar que este aspecto fue considerado por un juez de instrucción; y un juez de fondo. De manera que, habiéndose formado su convicción la jurisdicción a quo, en una valoración errada, es de lógica suponer que el juicio nacido de ella también es errado; y como tal no puede servir de sustento para rechazar lo planteado por los coimputados recurrentes; pero al así hacerlo, la sentencia viola los textos legales que sirven de sustento al presente medio; erigiéndose en otro motivo para la casación, o anulación de la sentencia recurrida.

Cuarto Medio: *La presente violación en que incurrió la jurisdicción a quo, se refiere en esta ocasión, a la negación de deducir los efectos jurídicos de una extinción de la acusación penal privada producida en el caso de la especie a causa del abandono de la acusación por parte de la querellante y actora civil; y al no pronunciarse la corte a-qua, respecto a este pedimento, no obstante ser formalmente requerido; la sentencia impugnada en este aspecto incurrió en una vulneración del numeral 4to. del artículo 44 de CPP; relativo a la causa de extinción de la acción penal, y una vulneración a la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. En efecto, en la sentencia ahora impugnada se recogen dos acontecimientos que revelan la violación de la disposición legal y constitucional utilizada como sustento del presente agravio. Así, tal y como se comprueba en la página 2 de la sentencia recurrida la corte a-quo, constató la naturaleza del proceso penal de la cual estaba apoderada; como acusación privada, pero, además, la Corte a qua, al tiempo de hacer constar en su sentencia la presencia del imputado, y su defensa técnica, comprobó también la no comparecencia de la Sra. Marisol Henríquez, en su calidad de acusadora privada; e hizo improcedentemente, mención en su sentencia de la presencia del representante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Licdo. Adolfo Martínez, no obstante, el presente caso tratarse de una acusación penal privada. Así, cuando la corte a qua, sostiene en su sentencia como fundamento para nuestro pedimento, la existencia de una sentencia condenatoria de primer grado; la corte, al apreciar el tipo penal envuelto (abuso de confianza) partió de la errónea creencia de que el caso juzgado se*

correspondía a una acción penal pública a instancia privada; olvidando que este proceso se trata de una acusación privada, que, al margen del tipo penal de abuso de confianza fue objeto de una conversión, concedida a solicitud de la querellante en la inteligencia de "la ausencia de un interés público gravemente comprometido". En estas circunstancias, la defensa técnica de los coimputados frente a la incomparecencia de la acusadora privada concluyó solicitando deducir las consecuencias legales de esa incomparecencia; la corte a qua erróneamente intuyó que el caso en cuestión, al estar referido al tipo penal de abuso de confianza, el proceso se trataba de una acción pública a instancia privada, y no frente a una acusación privada, lo que llevó a la corte a qua a considerar lo siguiente: [...]. La Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuando una corte invoca un texto distinto al precedente, pero aplica la solución legal esperada no es posible censurar o anular lo decidido por ella; que es todo lo contrario a lo ocurrido en el caso de la especie, en donde al tratarse de una incomparecencia del acusador privado, la solución legal esperada por parte de la Corte a qua, debió tal y como le fue requerido deducir las consecuencias legales derivadas de la incomparecencia del acusador privado, aplicación del numeral 4to. del artículo 44 del Código Procesal Penal, declarar extinguida la acción penal en base al abandono de la acusación privada; pero, al no hacerlo así, la Corte a qua violó la disposición constitucional y legal en que se sustenta el presente medio. [...] Es por ello, que el caso de la especie, se está en frente a una acusación privada sobre el tipo penal de abuso de confianza; en donde la acusadora privada, única persona con el control del ejercicio de la acción; en grado de apelación ha abandonado la acusación, debiendo la corte a qua, producir en esta circunstancias, los efectos, o las consecuencias legales derivadas de su incomparecencia; que no es otra más que declaratoria de la extinción de la acusación penal privada; y como la sentencia impugnada no hizo en el este alcance, incurrió en una violación las disposiciones legales y constitucionales que sirven de sustento al presente medio, erigiéndose así en otro medio para que esa superioridad proceda con la casación o anulación en base al presente medio. [...] [Sic].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] En cuanto al primer y segundo medio invocado sobre violación al artículo 312 del Código Procesal Penal referente a las excepciones a la oralidad, falta de motivación, así como violación a los artículos 166 y 167 del mismo texto legal, sobre exclusión probatoria, esta alzada hace las siguientes puntualizaciones: a) que, en el caso de la especie, la defensa técnica de los recurrentes planteó que los documentos privados suscritos entre las partes no podían ser incorporados al juicio en virtud del art. 312 del Código Procesal Penal, sino a través del testigo idóneo, por lo que solicitó la exclusión de los mismos de conformidad con el art. 167 de la referida normativa; b) Que la juez a-quo ofreció la palabra a la parte querellante, y posteriormente en las páginas 7 y 8 del acta de audiencia de fecha 9/09/2021, estableció lo siguiente: En esas atenciones, la presidencia rechaza el planteamiento de la defensa técnica, en lo referente a que sean excluidas las pruebas, y que por tanto sea ordenada su no incorporación con relación a los documentos o papeles comerciales marcados con los números 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, toda vez, que tal y como expuso el abogado de la parte querellante, el artículo 312 del Código Procesal Penal establece cual es el procedimiento para la incorporación de las pruebas mediante lectura; tomando en cuenta que si la defensa técnica no estipula la lectura entonces estamos en la obligación de proceder con la lectura íntegra de la documentación; sin embargo, los documentos de que se trata son de los que si pueden ser incorporados por su lectura en virtud de lo que dispone el acápite número 1 del artículo 312, cuando hace referencia tanto a los informes como a las pruebas documentales, así como a las actas que de manera tentativa señala la normativa procesal penal". [...] que, en ese sentido, del estudio de la glosa procesal, esta alzada advierte que, conforme el acta de audiencia de fecha 9/09/2021, en las páginas 8 y 9, el recurrente tuvo oportunidad durante el debate de cuestionar de manera amplia dichos documentos, así como también la solución dada por la juez a-quo, por tanto, quedan sin sustento tales alegatos. [...] Que, respecto al argumento esgrimido por el recurrente, sobre la prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de 10 años entre la puesta en movimiento de dicha acción y la emisión de los papeles comerciales suscritos entre las partes. El tribunal a-quo refiere en la página 11 de la sentencia objeto de impugnación; "que distinto a lo argüido por la defensa técnica, por tratarse

de una infracción continua o de efectos permanentes, los plazos de la prescripción amén de que se rigen por la pena principal, comienzan a computarse desde el día en que cesó su continuación o permanencia, y en la especie, estamos en presencia de papeles comerciales renovables por mutuo acuerdo entre las partes; de ahí que mal pudiera el tribunal tomar como punto de partida para el cómputo de la prescripción la fecha en que fueron expedidos como demanda la defensa; pues el hecho generador es verificable por la víctima al momento en que la persona que deposita los valores presenta inconvenientes por dejar de percibir los intereses generados, y al pretender la devolución de los dineros confiados, y este es el supuesto fáctico ponderable para el inicio del cómputo; por lo que en esas atenciones resulta procedente rechazar tal planteamiento". Dado lo anterior, es oportuno precisar que "para la doctrina penal, la prescripción es una especie de olvido legal, que tiende a borrar o hacer desaparecer las causas por las cuales una persona es acusada de un hecho, al borrar el carácter delictuoso del hecho, por haber transcurrido el tiempo que fija el legislador para que la acción cometida pueda ser conocida y juzgada por un tribunal penal"; el plazo que fija el legislador para el cómputo de la prescripción se rige por la pena principal prevista en la ley y "comienza a correr para el tipo penal de abuso de confianza cuando han transcurrido tres (3) años a partir del día de la distracción por tratarse de un delito instantáneo". Que, en el caso de la especie, aun cuando el tribunal a-quo, estableció que el abuso de confianza era una infracción continua o de efectos permanentes, el razonamiento expuesto por la misma sobre que no debe tomarse como punto de partida la fecha de emisión de los papeles comerciales para el cómputo de la prescripción es válido, pues en materia de abuso de confianza, la prescripción debe fijarse a partir de la intimación de restituir la cosa confianza, "por ejemplo, cuando se trata de entrega de sumas de dinero en calidad de mandato, la intimación de restituir es necesaria para precisar el carácter de retención, salvo en aquellos casos en que la prueba de la sustracción o disipación, del fraude y de la posibilidad del perjuicio, se encuentren establecidos en ausencia de intimación con anterioridad a esta medida". En ese mismo orden, al realizar un análisis exhaustivo de la glosa procesal, esta alzada pudo determinar que: a) Los papeles comerciales de emisión privada núms. 1360, 1361, 1362, 1363, 1364, 1365, suscrito entre las partes, fueron

emitidos en fecha 2008; b) Que el imputado recurrente estableció ante el a-quo que la empresa en un buen momento tenía una línea de crédito de dos millones de dólares (UD\$2,000,000.00) con bancos nacionales, sin embargo refiere que cuando vino la crisis bancaria y se comenzó a disparar el dólar, la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria, mediante resolución del año 2016 hicieron que las empresas que no eran exportadores y tenían préstamos en dólares lo revirtieran a pesos, es decir que de dos millones de dólares que debía al convertirlo a 58, pasó a deber cien mil y pico de millones, de la noche a la mañana, una situación que la empresa humanamente no podía cargar, por lo que decidieron acudir a la Cámara de Comercio, invitando a todos los acreedores, entre ellos la acusadora privada, Marisol Henríquez, donde se llegó a un acuerdo, el cual les permitiera dentro de tres (3) años levantarse como empresa, sin embargo un grupo de ocho (8) o nueve (9) personas lo sometieron, violando el acuerdo. Dentro de los cuales no se encontraba la señora Marisol. De igual manera, esta sala verifica en el dictamen autorizando la conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada suscrito por la Licda. Sandra Castillo Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 24/04/2019, que la parte querellante depositó una querrela con constitución en actor civil por ante dicha Procuradora, en fecha 10/09/2018, y posteriormente una reformulación de querrela en fecha 26/10/2018; asimismo, se extrae de dicho dictamen que el Ministerio Público agotó el procedimiento conciliatorio entre las partes, en fechas 20/11/2018, 12/12/2018 y 9/01/2019, el cual no pudo concretarse, procediendo la parte querellante a solicitar la conversión de la acción en fecha 22/04/2019. Que dado lo anterior, el reparo formulado por el recurrente sobre la prescripción de la acción no es de recibo toda vez que ante la imposibilidad material de cumplir con sus compromisos financieros en el 2016, conforme lo manifestado por el imputado ante el tribunal a-quo, la querellante, actuando de buena fe, de acuerdo a palabras del mismo recurrente, esperó el plazo acordado en el acuerdo pactado en Cámara de Comercio, y fue ante la negativa del mismo de devolver el dinero confiado es que procede a iniciar la persecución de la acción penal por ante el Ministerio Público; que en el caso de la especie el plazo de los tres (3) años para ordenar la prescripción no ha ocurrido de manera ininterrumpida, como exige la norma; y mal haría esta Sala

en otorgarle la prescripción al recurrente, en detrimento de la querellante, en estas condiciones. [...] De lo anterior, se desprende que el tribunal a-quo obró de conformidad con la ley, respecto a que la aplicación de este principio de raigambre constitucional requiere que ambos casos deban ser estructuralmente idénticos, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que la referida sentencia núm. 646, figuran como partes querellantes, los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury y no así, el nombre de la acusadora privada Marisol Hernández; por lo que rechaza tales argumentos. En cuanto a la solicitud realizada por el recurrente de declarar el desistimiento tácito de la parte querellante y actor civil ante su incomparecencia por ante esta alzada, es imperativo señalar que: a) El art. 124 de la normativa procesal penal refiere que el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento; es decir cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; no comparece a la audiencia preliminar; no comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones; b) que en el presente caso, no se justifica pronunciar un desistimiento tácito ante esta instancia, toda vez que en primer lugar existe una condena de primera instancia en contra del imputado, siendo éste último, quien recurre por ante esta sala, y en nuestro correcto proceder, conocimos el fondo del asunto, preservando el principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, en virtud de que la acusadora privada se encontraba legalmente citada; por lo que no acoge dichos argumentos. Asimismo, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, imponiendo una pena ajustada al marco legal sancionatorio, conforme la calificación jurídica retenida para los hechos probados, ajustándola con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal. Finalmente, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un

espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [...] [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El imputado José Ramón Attias Peña fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a cinco (5) años de prisión correccional, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano; y, en el aspecto civil, junto con la empresa Equipos Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., al pago de la suma de dos millones trescientos treinta mil trescientos ochenta y nueve pesos con diecinueve centavos 19/100 (RD\$2,330,389.19), como restitución íntegra de los valores adeudados, así como la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), en favor de la señora Marisol Henríquez por concepto de indemnización; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

5.2. La parte recurrente plantea, en el primer medio de casación, que la acción penal prescribió, conforme a los artículos 44 numerales 2 y 5; 45 y 46 del Código Procesal Penal; establece, de manera específica, que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, incurrió en inobservancia o errónea aplicación del alcance de las disposiciones legales, debido a que la víctima tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero de 2009, en ocasión de una reunión del acuerdo de acreedores llevada por ante la Cámara de Comercio, en cuya lista de presencia se encontraba la querellante y actora civil señora Marisol Henríquez, suscribiendo el acuerdo.

5.3. En el segundo medio del recurso alegan violación a la garantía normativa del *non bis in ídem*, relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, esto sobre la base de que la

entidad Attias Ingenieros y Arquitectos, S. A., representada por José Ramón Attias Peña, emitió papeles comerciales a diferentes personas, comprometiéndose a devolver los fondos de estos en un período de tiempo determinado, pero algunos acreedores, detentadores de dichos papeles, se constituyeron en querellantes y actores civiles, logrando que este fuera condenado a seis (6) años de reclusión por violación a los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal; 116 literales a) c) y J) de la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores, y que, posteriormente, en fecha 22 de julio de 2019, con base en esos mismos hechos la hoy recurrida Marisol Henríquez interpuso una acusación privada en su contra, pero en este caso por violación al artículo 408 del Código Penal.

5.4. En el desarrollo del tercer medio de casación manifiestan que los juzgadores incurrieron en ilogicidad manifiesta, al ser incorporados los papeles comerciales en violación a los principios del juicio oral, puesto que, estos no forman parte de los documentos a los cuales el artículo 312 de la norma procesal penal permite su incorporación mediante lectura, por cuya razón estos deben ser integrados al proceso a través de un testigo idóneo.

5.5. En su cuarto medio y último medio de casación plantean la extinción de la acción penal, por abandono de la acusación de la parte querellante constituida en actor civil, conforme las disposiciones del artículo 44 numeral 4 del Código Procesal Penal, esto ante la incomparecencia de la parte querellante a la jurisdicción de apelación, y que la Corte *a qua* incurrió en un error al obviar que el presente caso se trata de una acción penal privada sobre el tipo penal de abuso de confianza, en el cual operó la conversión, violando así las disposiciones constitucionales y legales que le asiste a los acusados.

5.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, serán respondidos, con prelación, la alegada violación a las disposiciones del artículo 69 numeral 5 de la Constitución, consistente en el principio del *non bis in ídem*; luego, la denuncia de la prescripción de la acción penal; la presunta extinción de la acción (artículo 44 numeral 4 del C.P.P.) y, por último, las críticas concernientes a los elementos de convicción incorporados al margen del artículo 312 de la norma procesal penal.

5.7. Con respecto al punto en discusión, el artículo 69 numeral 5 de la Constitución dominicana dispone: *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*; y, el artículo 9 del Código Procesal Penal establece: *Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho*. Del mismo modo, como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

5.8. En la especie, el Tribunal Constitucional, ha dispuesto que: *la violación al principio del non bis in ídem es evidente, en razón de que se verifica la triple identidad que debe concurrir para que se concrete el mismo a saber: 1) la misma persona, (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto); 2) el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y 3) la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiendo por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso*.

5.9. Esta Segunda Sala ha juzgado, por su parte, que el principio del *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho con respecto de los cuales ha recaído sentencia firme. anudado a ello, el Tribunal Constitucional colombiano ha indicado que *non bis in ídem*, es una expresión latina que significa *no dos veces sobre lo mismo*; esta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez.

5.10. En cuanto a lo analizado, la sala de casación penal observó, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de segundo grado, ante lo planteado, estableció que: [...] *respecto a que la aplicación de este principio de raigambre constitucional requiere que ambos casos deban ser estructuralmente idénticos, lo que no ha sucedido en el caso de la especie, toda vez que la referida sentencia núm. 646, figuran como partes querellantes, los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury y no así, el nombre de la acusadora privada Marisol Hernández.*

5.11. Del examen de la sentencia recurrida quedó evidenciado, contrario a lo invocado, que el caso referido por la parte recurrente, data de una acción penal en la cual resultó condenada la parte imputada por violación a los artículos 265, 266, 405 del Código Penal; 116, literales a) c) y j) de la Ley núm. 19-00, sobre Mercado de Valores, ante la acusación presentada por los señores Pablo Rafael Khoury Rodríguez, María Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury, y Pedro Khoury; y, el caso que ocupa la atención de esta alzada, corresponde a una acción penal pública, a instancia privada, convertida en acción privada, impulsada por la señora Marisol Hernández, por violación al artículo 408 del Código Penal; por consiguiente, no quedó determinada la configuración de la identidad relativa al objeto de la persecución y de causa requeridas para la retención del quebrantamiento del principio *non bis in ídem*, tal como estableció la jurisdicción de apelación, ante la comprobación de que en ambos casos, la parte querellante constituida en actor civil, es diferente; en consecuencia, rechaza el aspecto planteado, debido a que no está fundamentado ni en hecho ni en derecho.

5.12. Con relación a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, bajo el predicamento de que la víctima tomó conocimiento de la imposibilidad de la devolución de los dineros en fecha 3 de febrero de 2009, en ocasión de una reunión del acuerdo de acreedores llevado a efectos por ante la Cámara de Comercio; sobre el particular, la jurisdicción de apelación, desestimó la prescripción invocada, amparada en las siguientes razones: [...] *el reparo formulado por el recurrente sobre la prescripción de la acción no es de recibo toda vez que ante la imposibilidad material de cumplir con sus compromisos*

financieros en el 2016, conforme lo manifestado por el imputado ante el tribunal a-quo, la querellante, actuando de buena fe, de acuerdo a palabras del mismo recurrente, esperó el plazo acordado en el acuerdo pactado en Cámara de Comercio, y fue ante la negativa del mismo de devolver el dinero confiado es que procede a iniciar la persecución de la acción penal por ante el Ministerio Público; que en el caso de la especie el plazo de los tres (3) años para ordenar la prescripción no ha ocurrido de manera ininterrumpida, como exige la norma; y mal haría esta Sala en otorgarle la prescripción al recurrente, en detrimento de la querellante, en estas condiciones.

5.13. El artículo 45 del Código Procesal Penal que consagra la figura de la prescripción, establece que: *La acción penal prescribe: 1) al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trata de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o pena de arresto; por su parte, el artículo 46 de la citada norma, dispone que: *Computo de la Prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción. En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.**

5.14. En cuanto a la prescripción de la acción penal, ha sido criterio sostenido por esta Sala: *Que la figura de la prescripción de la acción penal consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley.*

5.15. En el caso de que se trata conviene precisar que la presente acción penal versa sobre por el tipo penal de abuso de confianza, donde la sanción a imponer es de 5 años de reclusión; por consiguiente, la prescripción que le corresponde a esta figura es la de 5 años.

5.16. En la especie, la sala de casación penal constató que la Corte *a qua* hizo un adecuado análisis, lógico, objetivo y conforme al buen pensar, pues, contrario a lo planteado por los recurrentes, el punto de partida del plazo de la prescripción, lo constituyó el acuerdo de buena fe realizado ante la Cámara de Comercio en el año 2016, llevado a cabo entre el imputado y sus acreedores, entre ellos, la hoy recurrida, en el cual fue otorgado un lapso de tres años para restituir los valores entregados, y ante su incumplimiento fue que la señora Marisol Henríquez puso en movimiento la presente acción penal en el 2019, inhabilitando así la prescripción aludida; quedando comprobado que el rechazo de la extinción de la acción penal, por prescripción, fue realizado bajo los lineamientos del debido proceso ley y la garantía de la tutela judicial efectiva que opera a favor de ambas partes, en consecuencia, procede desestimar su alegato, por improcedente e infundado.

5.17. En cuanto a la invocación de la extinción de la presente acción penal, por abandono de la acusación de la parte querellante constituida en actor civil, (artículo 44 numeral 4 del C.P.P.), ante la incomparecencia de esta ante la jurisdicción de apelación; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, luego de examinar la decisión impugnada, que la corte *a qua* desestimó la denuncia formulada, considerando lo siguiente: [...] *en el presente caso, no se justifica pronunciar un desistimiento tácito ante esta instancia, toda vez que en primer lugar existe una condena de primera instancia en contra del imputado, siendo éste último, quien recurre por ante esta sala, y en nuestro correcto proceder, conocimos el fondo del asunto, preservando el principio de igualdad entre las partes y el derecho de defensa, en virtud de que la acusadora privada se encontraba legalmente citada [...].*

5.18. Sobre el particular, la sala de casación penal sostiene, al amparo del principio de legalidad, que de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se determina que, ciertamente, las partes deben comparecer a la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación, siendo

considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la indicada audiencia lo que se analiza y discute son los méritos y/o fundamentos del recurso presentado, pudiendo la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar o interrogar la parte recurrente, sobre los asuntos planteados en el recurso.

5.19. En ese sentido, tras examinar las piezas que conforman el presente caso, tal como lo determinó la jurisdicción de apelación, la víctima, querellante y actor civil compareció y estuvo debidamente representada durante la fase de juicio; y esa instancia judicial fue apoderada de un recurso contra una sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo cual no se puede pretender considerar que la determinación del desistimiento tácito que se efectúe, aplique de manera mecánica la variación de lo adoptado en la fase anterior, pues, de modo general, una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser discutida nuevamente y el objetivo de dicha figura es agilizar el proceso no crear perjuicios.

5.20. El artículo 125 del Código Procesal Penal, establece que: *El desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por la vía principal por ante los tribunales civiles, según las reglas del procedimiento civil. Declarado el desistimiento, procede la condena del actor civil al pago de las costas que haya provocado su acción*; lo que se corrobora con lo prescrito en la parte *in fine* del artículo 50, que estipula: *La acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*, así como lo descrito por el artículo 122 del referido código, que dispone: *La inadmisibilidad de la instancia no impide el ejercicio de la acción civil por vía principal por ante la jurisdicción civil*.

5.21. En el caso de que se trata, la sala de casación penal precisa que asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, como si se tratara del inicio del juicio, vulneraría el principio *electa una vía*, así como el principio *Reformatio in peius*, según sea el caso, ya que se ha discutido y debatido el perjuicio reclamado; es decir, que la víctima, querellante y actor civil obtuvo, a través de la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, una indemnización por concepto de la reparación del daño de que fue objeto, así como la devolución de los valores monetarios adeudados; por cuanto, la aplicación del artículo

307 de la norma procesal penal, con respecto a la querellante constituida en actor civil no puede convertirse en una afectación ni resultar sancionada con el desistimiento de la acción, si no es accionante ante dicha instancia, pues al no recurrir en apelación mostró su conformidad con la sentencia del tribunal de juicio, y así su interés en la acción penal impulsada, por lo cual procede el rechazo.

5.22. Con respecto a la crítica de que fueron incorporados papeles comerciales, al margen de lo previsto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, ante la ausencia de un testigo idóneo, la sala de casación penal observa, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, con respecto a ese planteamiento estableció lo siguiente: [...] *del estudio de la glosa procesal, esta alzada advierte que, conforme el acta de audiencia de fecha 9/09/2021, en las páginas 8 y 9, el recurrente tuvo oportunidad durante el debate de cuestionar de manera amplia dichos documentos, así como también la solución dada por la juez a-quo, por tanto quedan sin sustento tales alegatos.*

5.23. En la especie, la alzada no tiene nada que reprochar a lo establecido por la jurisdicción de apelación, puesto que esa instancia judicial respondió el reclamo aludido por los apelantes, conforme a la razonabilidad y el buen derecho, esto en virtud de que las sanciones procesales ante la omisión de las formalidades establecidas en el artículo 312 de la citada normativa procesal no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que, del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en la especie, dado que los recurrentes no realizaron los reparos aludidos en la etapa de juicio, al momento de la incorporación de los elementos de convicción citados, siendo el escenario procesal frente a los cuales debió hacer esos reparos, por todo lo cual, procede rechazar su planteamiento y, con ello, el recurso de casación en su totalidad.

5.24. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para

que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

5.25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S. A., contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente José Ramón Attias Peña y Attias Ingenieros & Arquitectos, S.A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Ángel Casimiro Cordero Saladín, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1218

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Elías Acosta de la Cruz.
Abogados:	Lic. Enmanuel Castillo y Dr. Andrés Antonio Reyes de Aza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Elías Acosta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0045520-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto 1, núm. 1, sector La Manicera, municipio de Santa Cruz,

provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2022, por el Dr. Andrés Antonio Reyes de Aza y el Lcdo. Enmanuel Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Elías Acosta de la Cruz, contra la sentencia núm. 50-2013, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 50-2013 de fecha 28 de noviembre de 2022, declaró al imputado José Elías Acosta de la Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 b) y c), 5 a) y b), y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 3 años de prisión (suspendidos condicionalmente en su totalidad, conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal), y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01742, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2022, fue admitido el recurso de casación interpuesto por José Elías Acosta de la Cruz, fue fijada audiencia pública para el día 6 de diciembre de 2022, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. Enmanuel Castillo, por sí y por el Dr. Andrés Antonio Reyes de Aza, actuando en representación de José Elías Acosta de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger lo*

establecido en el inciso a, numeral 2 del artículo 427, del Código Procesal Penal dominicano, y como vía de consecuencia. Primero: Dictar directamente la sentencia sobre el caso objeto del presente escrito. Segundo: Revocar la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00332, de fecha 8 del mes de agosto del año 2022, increpada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y como vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria en beneficio y provecho del señor José Elías Acosta de la Cruz. Tercero: Si esta insigne Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, considera que no existen suficientes elementos para dictar directamente una decisión en el presente proceso, el mismo sea enviado al tribunal de primera instancia que emitió la decisión; y ordene la celebración de un nuevo juicio, con una composición diferente a la que emitió la sentencia recurrida, tal y como lo estipula el ordinal b) del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Elías Acosta de la Cruz en contra de la referida decisión, ya que ha quedado confirmado que la sentencia atacada, se encuentra debidamente fundamentada en derecho, toda vez que el fallo se produjo en base a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, las cuales no pueden revertir a la defensa por la solidez y legalidad de las mismas.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Elías Acosta de la Cruz propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La corte de apelación estableció en su decisión que comprobó que se encuentra frente a un caso cuya sentencia es del 2013, y como consecuencia de un acuerdo parcial, al imputado se le condenó a una pena de 3 años suspensivos, igual que las demás condiciones, cuyo plazo son los referidos tres años, de donde se desprende que siendo la fecha actual el año 2022, dichas condiciones ostentan la calidad de cosa juzgada irrevocablemente, porque superan con 9 años del referido proceso penal abreviado; sin embargo, es bien sabido por la comunidad jurídica, que en nuestro ordenamiento procesal penal ya no existe la figura de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que ha sido desplazada por la figura de la sentencia firme, pero para que una sentencia pueda evolucionar a tal punto, se necesitan cumplir con lo establecido en los artículos 142 y 411, 418 del Código Procesal Penal dominicano, en lo relativo a las notificaciones y el plazo para recurrir una sentencia, en los diferentes grados jurisdiccionales, y en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado es del año dos mil trece (2013), la misma nunca fue notificada, como se puede constatar en la certificación de no notificación, instrumentada por la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de El Seibo (...); por lo que fue vulnerado lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en lo relativo a la garantía de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley. Por otro lado, en el apartado 7 de la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en argumentos carentes de todo fundamento lógico, jurisprudencial y legal, al momento de estipular que: "...la alegación del estado de indefensión, es manifiestamente ilógico, ya que se trató de un proceso penal abreviado, en la modalidad de acuerdo parcial, lo que supone que existe un advenimiento entre las partes, y que tanto la defensa técnica como la material se realizan de manera positiva, es decir, sin negar los hechos investigados y la culpabilidad. Por otro lado, el consentimiento de imputado debe ser libre, situación que se comprobó en dicha audiencia y con la aceptación de su abogado apoderado, por lo que esta Corte rechaza dicho recurso y confirma la decisión recurrida, por no

existir las vulneraciones referidas ni otras, tanto desde las perspectivas constitucional o procedimental". Luego de analizar la referida sentencia podemos verificar que la corte de apelación estableció que en la sentencia apelada la defensa ejercida por el abogado del imputado fue una defensa positiva; sin embargo, la corte de apelación no observó que el imputado no ejerció su derecho a declarar en la referida audiencia, quedó claramente establecido que el imputado expresó que sí quería hacer uso de su derecho constitucional; pero, por alguna extraña razón, no lo concretó; por lo que este nunca aceptó las violaciones por las cuales se le condenó; aunque la defensa técnica sí lo hizo. El artículo 363 numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano, establece que el imputado debe admitir el hecho que se le atribuye y consentir la aplicación de este procedimiento, cosa que nunca pasó. Lo único que el imputado sabía era que se le había informado que «Este problema va a terminar», no tenía idea de que sería condenado, aunque la pena sería suspendida, lo que provocó un claro estado de indefensión y una vulneración al debido proceso de ley. En la especie, si se analiza el procedimiento llevado por ante el tribunal de primer grado, resulta evidente que el recurrente fue colocado en un estado de indefensión, y hubo una vulneración al debido proceso, aun cuando la Corte a qua refiriera en sus argumentos que la existencia de un procedimiento penal abreviado, en la modalidad de acuerdo parcial; puesto, que la realidad es que la forma y modo en que se instrumentó y realizó el mismo, es el de la modalidad de acuerdo pleno, toda vez que de ser un acuerdo parcial debía regirse por el procedimiento establecido en el artículo 367 del Código Procesal Penal, y haberse realizado un juicio a la pena, cosa que nunca pasó, el tribunal de primer grado se limitó a acoger la pena solicitada por el ministerio público y el representante del imputado en ese momento, procedimiento que tanto el ministerio público, el tribunal de primer grado y la Corte a qua acogieron como bueno y válido, fundamentando sus sentencias en los artículos 366, 367 y 368 del Código Procesal Penal, los cuales establecen el acuerdo parcial, algo totalmente erróneo porque lo regía los artículos 363, 364 y 365 del ya mencionado código, era un acuerdo pleno, donde el imputado además de su firma aceptaba oralmente y de manera clara y precisa todos los hechos por los cuales estaba siendo judicializado, cosa que nunca pasó,

porque nunca se le explicó concretamente las consecuencias de aceptar un acuerdo de esta naturaleza, provocando esto una condena injusta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que esta Corte ha podido comprobar que nos encontramos frente a un caso cuya sentencia es del 2013, y, como consecuencia de un acuerdo parcial, al imputado se le condenó a una pena de 3 años suspensivo, igual que las demás condiciones, cuyo plazo son los referidos tres años, de donde se desprende que siendo la fecha actual el año 2022, dichas condiciones ostentan la calidad de cosa juzgada irrevocablemente, porque superan con 9 años del referido proceso penal abreviado. 7. Por otro lado, la alegación del estado de indefensión es manifiestamente ilógico, ya que se trató de un proceso penal abreviado, en la modalidad de acuerdo parcial, lo que supone que existe un advenimiento entre las partes, y que tanto la defensa técnica como la material, se realizan de manera positiva, es decir, sin negar los hechos investigados y la culpabilidad. Por otro lado, el consentimiento del imputado debe ser libre, situación que se comprobó en dicha audiencia y con la aceptación de su abogado apoderado, por lo que esta corte rechaza dicho recurso y confirma la decisión recurrida, por no existir las vulneraciones referidas ni otras, tanto desde las perspectivas constitucional o procedimental. 8. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 9. Que una revisión de la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte, que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la decisión recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. 10. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado José Elías Acosta de la Cruz fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión (suspendidos, condicionalmente, en su totalidad, conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal), y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 b) y c), 5 a) y b), y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, en razón de que la jurisdicción de apelación razonó, erradamente, que la decisión atacada en apelación había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando en el ordenamiento jurídico dominicano esa figura ha sido desplazada por el concepto de sentencia firme; pero, para que una sentencia pueda evolucionar hasta tal punto debe cumplir con los requisitos de los artículos 142, 411 y 418 del Código Procesal Penal dominicano, en lo relativo a las notificaciones y el plazo para recurrir una sentencia, y que, en la especie, si bien la decisión de primer grado fue emitida en el año 2013 y recurrida en apelación en el año 2022, esta nunca fue notificada al recurrente, en franca violación a las normas del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

4.2.1. El recurrente reprochó la actuación de la Corte *a qua* al desestimar su planteamiento de que había sido colocado en un estado de indefensión, en razón de que nunca consintió el procedimiento penal abreviado llevado por ante el tribunal de primer grado, el cual, por la forma y modo en que fue realizado, es como si se tratara de un acuerdo pleno, cuando lo pactado con el órgano acusador había sido un acuerdo parcial, por lo cual debieron cumplir con el procedimiento estipulado en el artículo 367 del Código Procesal Penal y ser celebrado un juicio en cuanto a la pena, lo que no sucedió.

4.3. En el caso de que se trata, al margen de los vicios argüidos por el recurrente contra la actuación realizada por la jurisdicción de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal

Penal, que regula la competencia de los recursos, al establecer que: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso (...)*; la sala de casación penal procederá a examinar, de oficio, lo relativo a la duración máxima del proceso conforme lo estipulado en los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal; puesto que, el primer acto procesal del caso fue en fecha 11 de marzo de 2013, con la imposición de la medida de coerción dictada contra el imputado José Elías Acosta de la Cruz, y a la fecha ha transcurrido más de una década sin que haya sido presentada una solución que ponga término, de manera definitiva e irrevocable, a la acción por la cual ha sido encausado, debiendo ser observado el discurrir del plazo de duración máxima del proceso.

4.3.1. El artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación realizada por la Ley núm. 10-15, aplicable al caso, establecía que: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo"; por su parte, el artículo 149 del indicado texto legal establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o, a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.3.2. Con relación al aspecto a examinar, conviene establecer que, en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, "toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que sea resuelta en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.3.3. Sobre el particular, la corte de casación penal se ha pronunciado en el sentido de que [...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele, tanto al imputado como a la víctima, el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4.3.4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1. La complejidad del asunto; 2. La actividad procesal del interesado; y 3. La conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.3.5. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial".

4.3.6. Del estudio de las piezas del expediente, la sala de casación penal advierte, entre otras cosas, que: 1. En fecha 11 de marzo de 2013 fue dictada medida de coerción contra el imputado José Elías Acosta de la Cruz, de conformidad con las disposiciones de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal; 2. El órgano acusador presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra este en fecha 15 de abril de 2013; 3. El 12 de junio de 2013 fue dado el auto

de apertura a juicio; 4. En fecha 28 de noviembre de 2013, el tribunal de juicio conoció el fondo del proceso y dictó sentencia; 5. En fecha 17 de enero de 2022, el imputado recurrió en apelación el fallo emitido por el tribunal de primer grado; 6. El 15 de marzo de 2022, la Corte *a qua* fijó audiencia para el conocimiento del recurso de apelación; 7. El 6 de mayo de 2022, esa instancia judicial aplazó la audiencia para dar oportunidad al imputado de estar presente y asistido por su abogado titular; 8. En fecha 3 de junio de 2022 conoció el recurso de apelación, y fue reservado el fallo para una próxima fecha; 9. En fecha 8 de julio de 2022, la corte de apelación dictó sentencia, la cual fue recurrida en casación por el imputado en fecha 30 de agosto de 2022.

4.3.7. Lo antes transcrito pone de manifiesto que, ciertamente, desde el punto fijado para el inicio del cómputo del plazo de duración máxima del proceso -11 de marzo de 2013-, fecha en que fue impuesta medida de coerción contra el imputado José Elías Acosta de la Cruz, al conocimiento del presente recurso de casación ha transcurrido más de una década, sin que haya sido presentada una solución que ponga término, de manera definitiva e irrevocable, a la acción por la cual ha sido encausado el imputado, sin que exista evidencia de estar en presencia de algunas de las circunstancias de dilación justificada establecidas por la jurisprudencia constitucional en el punto 4.3.5 de la presente decisión, ni que las intervenciones del imputado en el proceso rompieran con el patrón de lo racional, además, conforme certificación expedida en fecha 20 de diciembre de 2021, por la secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, no le fue notificada al imputado la decisión emitida por esa instancia judicial; por consiguiente, a modo general, hubo una demora indebida del proceso.

4.3.8. Por todo lo anteriormente expuesto, procede, conforme a la facultad conferida por el artículo 427 numeral 2 literal a) de la norma procesal penal vigente, a declarar con lugar, de oficio, el recurso de casación, y declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de 3 años más 6 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; sin embargo, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, de manera oficiosa, con lugar el recurso de casación interpuesto por José Elías Acosta de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso y declara la extinción de la acción penal seguida contra José Elías Acosta de la Cruz, por el vencimiento del plazo de duración máxima de todo proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, y en virtud de las disposiciones del artículo 44.11 de la referida norma procesal penal.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Abelardo Rafael Chahwan Marcano y Green Stack Enterprises, S. R. L.
Abogados:	Licda. Heidy Esther Maríñez Vargas, Licdos. Héctor A. Quiñones Núñez y Ransés G. Feliz Luciano.
Recurrido:	Emilio Harraka Masrie.
Abogados:	Licdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Nassir Rodríguez Almánzar, César Jacobo Mercedes y Engels Valdez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I, Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abelardo Rafael Chahwan Marcano, venezolano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 1201384418, domiciliado y residente en la calle General Frank Félix Miranda, núm. 13, Torre Ángel Resquemá, ensanche Naco, Distrito Nacional; y Green Stack Enterprises, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil núm. 145150PSD y Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-71253-3, con su domicilio social y principal ubicado en el kilómetro 13 de la autopista Duarte (carretera Duarte Vieja), Cerros del Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Abelardo Rafael Chahwan Marcano y la razón social Greenstack Enterprises, S. R. L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Héctor A. Quiñones Núñez y Ransés G. Feliz Luciano, en contra de la resolución núm. 040-2022-TRES-00020, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación, por tratarse de una resolución que decide un recurso de oposición de acreditación de justa causa, conforme las disposiciones de los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes.*

1.2. Los Lcdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, Nassir Rodríguez Almánzar, César Jacobo Mercedes y Engels Valdez Sánchez, en representación de Emilio Harraka Masrie, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 1 de julio de 2022.

1.3 En audiencia de fecha 22 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00083, de fecha 24 de enero de 2023, la Lcda. Heidy Esther Maríñez Vargas, por sí y por los Lcdos. Héctor A. Quiñones Núñez y Ransés G. Feliz Luciano, en representación de Abelardo Rafael Chahwan Marcano y Green Stack Enterprises, S. R. L., parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Disponer la comunicación del presente recurso de apelación a las demás partes en proceso, para que tengan la oportunidad de contestarlo de conformidad con las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Que tengáis a bien admitir el presente recurso de casación y, en consecuencia, proceda a fijar el día y la hora en la que este tribunal tendrá a bien celebrar la audiencia donde serán debatidos oralmente los fundamentos del mismo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal. Tercero: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, revocar la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00152, de fecha 24 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, disponiendo lo siguiente: a) Que las razones y pruebas aportadas por la parte acusadora en el recurso de oposición interpuesto en fecha 24 de febrero de 2021, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no se circunscriben al concepto de "causa justificada" o "justa causa" establecido en el artículo 362 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, no habiendo podido justificar válidamente la "justa causa" de su incomparecencia, se ordene la extinción de la acción penal privada seguida en contra de los imputados señor Abelardo Rafael Chahwan Marcano y la razón social Green Stack Enterprises, S. R. L., de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 44, literal 4 y 362, literal 1, de nuestra normativa procesal penal. Cuarto: Que se compensen las costas del procedimiento, bajo reservas.*

1.4. El Lcdo. Lcdo. Nassir Rodríguez Almánzar, por sí y por los Lcdos. Enrique Radhamés Segura Quiñones, César Jacobo Mercedes y Engels Valdez Sánchez, en representación de Emilio Harraka Masrie, parte recurrida, concluyó: *Primero: Declarar inadmisibile en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Abelardo Rafael Chahwan Marcano y Green Stack Enterprises, S. R. L., contra la resolución*

número 502-2022-SRES-00152, del 24 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Subsidiariamente: Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por Abelardo Rafael Chahwan Marcano y Green Stack Enterprises, S. R. L., confirmando así la resolución núm. 502-2022-SRES-00152, del 24 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Relación del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en distracción y provecho de los abogados concluyentes.

1.5. El Dr. Mártires Cirilo Quiñones, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó: *Único: Estimamos de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto al recurso de casación consignado por Abelardo Rafael Chahwan Marcano y Green Stack Enterprises, S. R. L. (imputados y civilmente demandados), contra la sentencia núm. 502-2022-SRES-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2022.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

La resolución núm. 040-2022-TRES-00020, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional objeto del referido recurso de apelación, fue dictada en ocasión de un recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el señor Emilio Harraka Masrie y sus abogados apoderados, con el cual pretendían invocar la “justa causa” de su incomparecencia a la audiencia de conciliación que fue celebrada el día 23 del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022). Cabe destacar que ni los impulsores de dicho recurso de oposición, ni la secretaría del tribunal apoderado, en ningún momento, notificaron a la exponente de la existencia del mismo, violentando el principio de contradicción y en consecuencia el derecho de defensa que les asistía. El principio de contradicción contemplado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución, así como el 313 del Código Procesal Penal, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. En efecto, en el proceso penal, el principio de contradicción consiste en que las partes tengan la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad y cumplimiento de los preceptos legales, ocasión que nunca Pág. 10-16 pudieron observar los hoy recurrentes pues nunca le notificaron el referido recurso de oposición ni los elementos de prueba que lo sustentaban. Lo que se persigue con este principio es evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en oponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y; por consiguiente, cabe admitir que “las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas” como lo afirma Eduardo J. Couture. La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, pues esto le brinda la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de la publicidad. En la especie, el Tribunal a quo no podía proceder a conocer los méritos de dicho recurso de oposición, y mucho menos decidirlo, sin antes cerciorarse de que todas las partes del proceso estuvieran regularmente notificadas del mismo, y pudieran

en tal virtud, tener la oportunidad de contraponer argumentos técnicos jurídicos a los que exponga el recurrente en oposición, garantizando el principio de contradicción erigido como uno de los pilares del proceso penal y como garantía del derecho de defensa de las partes envueltas. lo anterior, además de lo establecido por la Constitución dominicana en relación a la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso. Sin perjuicio de los motivos precedentemente expuestos, el tribunal a quo, al evacuar la resolución hoy impugnada, realizó una incorrecta interpretación del derecho y una indebida aplicación de la norma al momento de aplicar las disposiciones los artículos 362 y 44 del Código Procesal Penal. Como hemos visto, los referidos artículos sancionan con la extinción de la acción penal, en las infracciones de acción privada, la incomparecencia de la víctima o su mandatario a la audiencia de conciliación, sin "justa causa". La jurisprudencia se ha encargado de salvaguardar los intereses de la víctima, disponiendo en numerables decisiones, que el tribunal debe intimarla para que un plazo de 48 horas, contado a partir de la notificación de dicha intimación, invoque y pruebe la justa causa de su incomparecencia, la cual será evaluada por el tribunal a los fines de determinar si será declarada la extinción de la acción penal o si por el contrario, serán consideradas como justas las causas que le impidieron a la víctima, mandatario y/o sus representantes legales cumplir con su obligación de asistir a la audiencia. De modo que, evaluar si estos impedimentos que se le han presentado a la víctima, mandatario y/o sus representantes legales, pueden ser considerados como una "justa causa", es una labor de suma importancia porque de ahí dependerá la suerte de la decisión sobre la extinción de la acción penal, la cual pondría fin de manera definitiva al proceso seguido en contra de los imputados, lo que equivaldría, para éstos, a una sentencia absoluta. En la especie, la "justa causa", invocada por estos, contenidas en el recurso de oposición de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, -el cual nunca nos fue notificado y no vinimos a conocer si no después de evacuada la decisión que sobrevino sobre el mismo- los hoy recurridos invocan como una "justa causa" o impedimento para comparecer a la audiencia lo siguiente: a) "Los abogados suscribientes, al momento de escuchar la fecha de la subsecuente

audiencia, anotamos en nuestras agendas que la celebración sería para el día 24 de febrero de 2022. Y a esos fines procedimos a realizar las debidas citaciones que este tribunal dejó a nuestro cargo en nuestra condición de parte interesada y querellante que promueve la acción penal. Sin embargo, la realidad de fechas era otra, es decir, la audiencia estaba fijada para el día 23 de febrero de 2022: el día anterior al que nosotros fijamos en nuestras agendas y mentes como se puede observar la “justa causa” invocada con la cual pretendían justificar su incomparecencia y evitar la extinción de la acción penal, no fue otra cosa que, un error cometido por los abogados de la víctima al momento de escuchar y anotar la fecha de audiencia dispuesta por el tribunal mediante sentencia in voce de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). De manera desafortunada, el tribunal a quo, mediante la resolución núm. 040-2022-TRES-00020, de fecha 14 de marzo de 2021, acogió como “justa” la declaración y demostración que le hiciere los abogados de la parte acusadora de haber incurrido en una confusión o error al momento de agendar la fecha de la audiencia, favoreciendo a una parte del proceso que lejos de probar una “justa causa”, lo único que hizo fue demostrar la comisión de un error de los abogados en su ejercicio profesional. [...] en modo alguno el tribunal mediante una resolución, subsanar los errores de ningún abogado, pues su tarea es exclusivamente aplicar la ley. Lo contrario, compromete su imparcialidad pues estaría consumando un rol de juez y parte al mismo tiempo. Es preciso destacar para demostrar la errónea aplicación de la norma observada por el tribunal a quo al momento de dictar su resolución, que la definición de “justa causa” a que hace alusión el artículo 362 del Código Procesal Penal, no se constituye cuando se observa un error en el actuar de los abogados, sino que muy por el contrario, engloba de manera exclusiva solo aquellas circunstancias e impedimentos ajenos a las partes, que provienen de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, situaciones que necesariamente lo coloquen en un estado de impasibilidad de realizar el acto por sí, un imprevisto a que no es posible resistir, como un accidente, una enfermedad o un siniestro. [...] o hay forma alguna que pueda considerarse que la comisión de un error cometido por un abogado en su ejercicio profesional, como lo es tornar nota correctamente de las fechas de audiencias designadas y diligentemente confirmarlas, incluso en fechas posteriores

con la simple verificación en secretaría del expediente en físico, pueda valorarse como una causa que suponga un impedimento para la comparecencia a la audiencia, por lo menos no si se ha valorado tal circunstancia de acuerdo a las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia. Lo cierto es que, la magistrada a quo, actuando quizás de buena fe, y siendo empática o tal vez mostrando alguna especie de sensibilidad frente a la confesión de los abogados que representan la parte acusadora, de haber incurrido en un error involuntario al momento de escuchar y agendar la fecha de la audiencia, y acoger esto como justa causa, perjudicó olímpicamente a los imputados, quienes podían beneficiarse de una extinción de la acción penal sí los primeros no invocaban y demostraban de manera fehaciente, la ocurrencia de la "justa causa" de su incomparecencia. Sin embargo, a pesar de la buena fe que pudo haber movido a la juzgadora a valorar como una "justa causa", un error de los abogados, que en modo alguno puede constituirse, por lo menos en buen derecho, en un justo impedimento, se requiere y se exige que el "juicio" y su posterior decisión implique un acto de valoración de las alegaciones, sin posiciones previas ni condicionamiento alguno.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Que, en la especie, la decisión impugnada se trata de una resolución que acoge el recurso de oposición de acreditación de justa causa, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito del Distrito Nacional. Que, en ese sentido, el artículo 393 del Código Procesal Penal, dispone: Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; artículo que nos permite determinar que la ley ha establecido de forma expresa, cuáles decisiones son recurribles en apelación. Que sobre la taxatividad de la interposición de los recursos, el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha establecido que, "el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe

interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, y según su artículo 149, párrafo III, “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo. Que conforme a todo lo antes expuesto, esta corte, estima que es de derecho declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el señor Abelardo Rafael Chahwan Marcano y la razón social Greenstack Enterprises, S. R. L., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Héctor A. Quiñones Núñez y Ransés O. Feliz Luciano, en contra de la resolución núm. 040-2022-TRES-00020, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada, en toda su extensión y contenido, una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, al tratarse de una resolución que decide sobre un recurso de oposición de acreditación de justa causa, conforme las disposiciones de los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El señor Emilio Harraka Masrie interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de los imputados Amine Chahwan, Abelardo Rafael Chahwan Marcano y la razón social Oreen Stack Enterprises, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 479, 480 y 497 ordinales a) y b) de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; 59 y 60 del Código Penal dominicano.

4.2. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), las partes fueron convocadas para el conocimiento de audiencia, y no asistió ni el querellante con constitución en actor civil ni su representante legal, por lo cual la defensa técnica solicitó la declaratoria de extinción de la acción penal, pedimento que fue rechazado por la juzgadora, quien otorgó un plazo de 48 horas al querellante para que acreditara la justa causa de su incomparecencia. Al día siguiente, el querellante y actor civil, depositó, en la secretaría del tribunal, la justificación de su incomparecencia, bajo el formato de recurso de oposición, tal como lo indica la ley, y, en fecha 14 de marzo, el tribunal acogió la justa causa, ordenando la continuación del proceso.

4.3. La defensa técnica recurrió en apelación, la corte *a qua* le declaró inadmisibles el recurso por no tratarse de una decisión recurrible por dicha vía.

4.4. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00083, del 24 de enero de 2023, admitió, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Abelardo Rafael Chahwan Marcano, y la sociedad Green Stack Enterprises, S. R. L. contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2022, y le fijó audiencia para el día 22 de febrero de 2023; pero advirtió, posteriormente, que dicha admisión fue indebida, en razón de que el artículo 425 del Código Procesal Penal dominicano impone como requisito del recurso de casación que se trate de una decisión que finalice el proceso, para lo cual establece lo siguiente: *Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

4.5. Ha sido reiteradamente juzgado que en materia recursiva rige el principio de taxatividad, en el sentido de que sólo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-; como también, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión

de una determinada decisión, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de dicho acto jurisdiccional, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.6. En cuanto al acceso al recurso, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: "si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".

4.7. Con relación a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*; doctrina con la cuales está conteste la sala de casación penal, y, en tal sentido, declara que en el momento correspondiente el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisibles por no poner la decisión recurrida fin al proceso, en virtud del artículo 425 del Código Procesal Penal, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Abelardo Rafael Chahwan Marcano y la sociedad Green Stack Enterprises, S. R. L., contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1220

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Iván José Bencosme Gómez.
Abogados:	Licda. Yuberkis Tejeda, Licdos. Sergio Ferreras Oviedo y Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván José Bencosme Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0140968-4, domiciliado en la calle Ana Estela de Ferreira, núm. 38, sector Los Robles, Juan López, municipio de Moca,

provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Iván José Bencosme Gómez, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público; en contra de la Sentencia núm. 371-06-2019-SSEN-00057 de fecha 21 del mes de marzo del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo:* *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero:* *Exime el pago de las costas. Cuarto:* *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00057, de fecha 21 de marzo de 2019, declaró a Iván José Bencosme Gómez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, así como a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).

1.3. En audiencia de fecha 15 de febrero de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00061 del 20 de enero de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Yuberkis Tejeda, defensor público, junto con el Lcdo. Sergio Ferreras Oviedo, aspirante a defensor público, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación de Iván José Bencosme Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte, tenga a bien dictar su propia sentencia, conforme dispone el artículo 427, casando la decisión y, por vía de consecuencia, dictando sentencia absolutoria y cese de medida de coerción, por estar presente los vicios denunciados en el recurso que apodera a esta sala.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Iván José Bencosme Gómez en contra de la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00057, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que los juzgadores analizaron de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas, logrando con ello destruir la presunción de inocencia que arrojaba al imputado; por lo tanto, no se verifica en la decisión recurrida ninguno de los vicios invocados en el recurso, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión se impone en el presente caso, al quedar plenamente establecido el homicidio voluntario de la menor de edad, con seis (6) meses de embarazo, lo que constituye una muerte cruel y despiadada que merece que esta honorable Suprema Corte de Justicia ratifique la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Iván José Bencosme Gómez propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente plantea en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano Iván José Bencosme Gómez, mediante el primer medio recursivo denunció ante la Corte de Apelación, que el tribunal a quo mediante su sentencia erró en la aplicación de los artículos 69.3 de la

Constitución y 18 del Código Procesal Penal, esto en razón de que, los jueces de juicio no actuaron conforme a la garantía de un juez imparcial, donde se evidenció que sin pruebas certeras que determinarían que el imputado fue la persona que cometió los hechos, estos establecieron que (inferían) que este podía ser la persona que cometió el crimen, apartándose con ello de la salvaguarda de una tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia que reviste al encartado, así como también, al estándar de suficiencia probatoria. El fundamento del indicado medio se apoyó en resumen en lo siguiente: En contra del señor Iván José Bencosme Gómez, no existían pruebas directas que lo vincularan con el crimen, sustentándose el proceso en pruebas indiciarias, sin embargo, esas pruebas indiciarias no cumplieron con las características exigidas para lograr el grado de certeza, puesto que se produjo una sentencia condenatoria plagada de conjeturas e inferencias. Entre lo denunciado por el recurrente este estableció, que del testimonio brindado por el señor Danerys Aybar, se podían extraer dos puntos importantes, o el mismo estaba mintiendo al tribunal o, el fiscal no presentó todas las pruebas levantadas, y por tanto, esto impidió el ejercicio del contradictorio por parte del imputado y, por ende, la laceración del derecho de defensa, puesto que, el testigo manifestó que las sandalias que supuestamente llevaba la víctima (lo que parece un tanto inverosímil, tomando en cuenta que dentro de la política de los hoteles está la limpieza inmediata de la habitación), fueron levantadas mediante una inspección de lugar realizado en la cabaña días después de su muerte, y que quien llevó hasta esa habitación al fiscal actuante fue el mismo imputado, sin embargo, nunca se presentó como prueba la inspección realizada a la cabaña, y menos que el imputado fuese acompañado por un abogado hasta ese lugar. De esta primera denuncia, sin embargo, no consta que si quiera se detuviera la Corte a responder si llevaba razón o no el recurrente con lo atacado, negándole al quejoso la posibilidad de que a través de su decisión pudiera este satisfacer la queja planteada (...) su inercia puede colaborar con la posibilidad de que este haya sido un caso más en donde un ex fiscal destituido por extorsión, haya actuado con irregularidades, pues si el testigo no es mentiroso nos preguntaríamos entonces, ¿Por qué el fiscal no presentó esa inspección realizada en la cabaña? ¿Qué escondía con su no presentación? Estas eran las cuestionantes que el recurrente deseaba la

Corte se ocupara, sin embargo, la ausencia de respuesta nos indica que ni siquiera fue observada por estos. Otra queja sin respuesta fue la consistente en la inferencia realizada por los jueces de primer grado, respecto a la supuesta gorra que vinculaba al imputado con el crimen, en donde los mismos establecieron que inferían que esa gorra pertenecía al señor Iván porque quien las regalaba lo conocía desde pequeño y que esas gorras se las regalaba a sus amigos y familiares, reprochándole el recurrente a la Corte, que nunca en su declaración el testigo Alfranny Silverio manifestó haberle dado una gorra a este, pero por demás, no pudieron los jueces confirmar que lo que llevaba en la cabeza la persona de imposible identificación sea la referida gorra. De igual modo los jueces no pudieron determinar mediante el video, una prueba de ADN de algún cabello encontrado en la gorra o prueba dactilares, que, esa gorra le pertenecía al imputado, pero menos, que las personas que entraron y salieron de esa cabaña, se trataban del señor Iván José Bencosme y la víctima, ya que la factura o volante presentado no identifican el nombre del imputado, ni el vehículo en que se movilizaban esas personas, pero lamentablemente, a ello tampoco se detuvo la Corte para justificar por qué llevaba razón el tribunal de primer grado para descaradamente decir que todo estaba bien (...) Otras quejas sin respuestas por parte del tribunal de alzada fueron las que se presentaron a través del segundo motivo, en el cual denunció el recurrente: que el tribunal de primer grado fundó su sentencia en pruebas obtenidas ilegalmente e incorporadas con violación al principio de oralidad, dejando de lado el respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Planteó el quejoso, que pese haberse realizado un incidente de exclusión de la gorra, tomando en cuenta que llegó al tribunal en un sobre destapado, sin establecer de dónde vino, quién la embolsó ni la fecha en que fue recolectada, y que por tanto, habían dudas de si la gorra que se recolectó como evidencia en la escena, era la misma que se estaba presentando al tribunal, no obstante al incidente planteado, el tribunal nunca se refirió al mismo y utilizó dicha gorra para dictar la sentencia condenatoria. De ese vicio denunciado, tampoco hizo referencia la Corte en su sentencia, transgrediendo de manera grosera garantías procesales que conllevan a la vulneración del debido proceso, pues, era tan sencillo como que la Corte se detuviera a verificar si fue un planteamiento contestado, y de ser contestado, mostrarle al recurrente

mediante una motivación autónoma, por qué no lleva razón en lo denunciado por este a través del recurso, o por su parte, garantizar el respeto a un debido proceso, y reconocer que fue un incidente nunca contestado por el tribunal de primer grado, y con ello emitir una sentencia apegada a las exigencias de una decisión justificada. El señor Bencosme estableció ante el tribunal de alzada, que este había presentado dos incidentes al tribunal de primer grado respecto al video, y que al momento de decidir lo convirtieron en uno solo, dentro de los incidentes se encontraban: había una vulneración a la cadena de custodia en relación a la forma de obtención del video, ya que el testigo dice haberlo entregado en un USB y lo presentado al tribunal fue un DVD, y por otro lado estableció el recurrente al tribunal en relación a esa prueba, que además de no saber el origen del mismo, al momento de reproducirse fue evidente que este se encontraba editado, ya que el título decía "video mejorado", demostrando el mismo estar editado, fragmentado y con ampliación y paralización de las escenas. (...) Si verificamos lo contestado (...) por ningún lado este responde dos cuestiones fundamentales como lo son: el origen de la prueba y la autenticidad de la misma, pues ahí lo único que se evidencia es que hubo una respuesta genérica a pedimentos específicos. Al decir la Corte que fueron contestados los incidentes, es repetir que un USB y DVD se tratan de la misma cosa, tal como dijo el tribunal de primer grado, sin establecer el porqué entienden ellos se tratan de lo mismo, cuáles son las características propias que hacen sin duda alguna afirmar que se tratan de iguales dispositivos de almacenamiento y que, por tanto, el recurrente no lleva razón en la queja planteada, respuestas como estas era lo que se esperaba como una justificación que satisfaga lo denunciado, sin embargo, esa no fue una tarea resuelta por la Corte, pero peor aún, fue evidente que ni siquiera se molestaron en verificar si ciertamente se trataban de dos incidentes distintos como estableció el quejoso. Una queja planteada por el señor Bencosme fue referente a la solicitud de exclusión de la certificación de entrega voluntaria de las sandalias, puesto que no era una de las pruebas que podían incorporarse al juicio por su lectura como establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, por tanto, debía ser un vicio subsanado por la Corte. (...) A todo ello la Corte (...) agrega: "Respecto a estas quejas, la corte procede a rechazarlas por no tener razón el imputado en su reclamo: pues como se

observa el a quo sí dio respuesta a los pedimentos formulados por la defensa ". Nos preguntamos, ¿Dónde quedó la motivación suficiente para satisfacer la queja presentada por el recurrente en los medios expuestos? Pues muy sencillo, quedó a disposición de este tribunal para considerar como no justificada la decisión que estamos atacando en el presente escrito.(...) destacó en su queja el recurrente dentro de su tercer motivo, que en la decisión emitida por el tribunal de primer grado, los jueces fueron contradictorios e ilógicos en las motivaciones brindadas, toda vez que al momento de utilizar jurisprudencia extranjera para justificar cuando tienen validez las pruebas indiciarias para llegar a una hipótesis única y por ende a la certeza de un hecho, estos reflejaron una contradicción en lo dicho por esas jurisprudencias y en la forma en que ellos decidieron el proceso, resaltando el recurrente, que de las exigencias que muestran esas jurisprudencias para que se tomen en cuenta las pruebas indiciarias están: los indicios no pueden estar basados en conjeturas, sospechas, rumores, ni inferencias excesivas abiertas, débil o imprecisa, y precisamente de eso se quejaba el recurrente que la decisión arribada justamente se basó en sospechas e inferencias excesivas. (...) en el caso que nos ocupa, es evidente que la respuesta dada por la Corte si bien pueden los tribunales utilizar sentencias comparadas para justificar sus posturas, los mismos deben cumplir con lo que están citando, pues la queja planteada por el recurrente no era cuestionando el uso de una sentencia comparada, sino, que el tribunal de primer grado haciendo uso de esa jurisprudencia no se ajustó al contenido de la misma. La jurisprudencia señalada por el tribunal de primer grado advierte, que los indicios no pueden basarse en mera sospechas, conjetura, inferencias excesivas abiertas, débiles e imprecisas, por tanto, si el tribunal de alzada se hubiera detenido a realizar una lectura de los puntos específicos denunciados por el quejoso, se hubiese percatado, cuál era realmente la queja formulada, pues textualmente los jueces en su sentencia establecían "inferen", pero por demás, se hacía notorio que vincularon al imputado por simple sospecha y conjeturas.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El apelante reclama que para el a quo dar valor a las pruebas indirectas o referenciales, tomó en cuenta una jurisprudencia extranjera, y esta Corte tiene que decir, que no pasa nada con que el a quo haya usado como referencia una decisión o jurisprudencia extranjera para valorar la pruebas indirectas del caso a los fines de robustecer la razón por la que tiende a valorarlas, simplemente enmarca esa decisión española como referencia, en la decisión tomada al respecto, de manera que no tiene razón el apelante con ese reclamo. 9.- Por otro lado, reclama el apelante que en el juicio, hizo pedimentos al juez de juicio y que no fueron respondidos en la sentencia; y tampoco lleva razón el apelante con su reclamo; pues la sentencia deja claro que en cuanto al pedimento la defensa técnica solicitando la exclusión del presente elemento de prueba, CD, bajo los argumentos de que el testigo Danery Aybar Ferreras manifestó que las informaciones las extrajo en una memoria USB y no en un CD, que el CD presentado contiene grabaciones editadas que incumplen con el Código Procesal Penal, a lo que se opuso el Ministerio Público, quien manifestó que no se ha vulnerado la cadena de custodia. A este pedimento respondió el a quo lo siguiente: el tribunal ha podido establecer que no existe contradicción alguna con lo manifestado por el testigo a cargo, no pudiéndose demostrar de igual modo que haya existido interferencia alguna que menoscabe la pulcritud que debe mantenerse en la cadena de custodia de las pruebas materiales de los procesos, que, por este motivo, es rechazada la petición realizada. Así también solicitó la defensa en el juicio que se excluyera la prueba referente al reconocimiento de objetos, de fecha 4 de octubre 2016, alegando que su incorporación violenta la oralidad del proceso en violación a la regla del artículo 312 del CPP. Y a este pedimento también dio respuesta el a quo diciendo lo siguiente” En lo pertinente a este documento, esta jurisdicción entiende que procede su admisión, pues es la manera de demostrar procesalmente cómo han llegado a manos de las autoridades estos elementos de pruebas, esenciales para el descubrimiento de la verdad en lo que concierne a este proceso. Deben ser admitidos, al no contravenir la oralidad del proceso al tenor del art. 312, pues no reemplaza ningún testimonio propuesto para la especie. Por demás no ha sido una prueba controvertida. Respecto a estas quejas, la corte procede a rechazarlas por no tener razón el imputado en su reclamo; pues como se observa el

a quo sí dio respuestas a los pedimentos formulados por la defensa. 10.- Dicho todo lo que antecede, los jueces a quo basaron la condena del imputado haciendo acopio de los criterios antes expuestos, luego de haber analizado individualmente cada elemento de prueba, de manera conjunta hacen referencia a los hechos que quedan probados en el tribunal de juicio, respecto al delito de homicidio voluntario a cargo del imputado Iván José Bencosme.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Iván José Bencosme Gómez fue condenado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a 20 años de reclusión mayor, así como a una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente estructura su recurso alegando que fue condenado con base en prueba indiciaria sin alcanzar un grado aceptable de certeza, siendo vinculando a los hechos sobre la base de simples sospechas y conjeturas.

4.3. Plantea que la alzada no respondió su argumento de que se evidenció que el testigo Danerys Aybar mintió, o que el fiscal no presentó todas las pruebas recolectadas, lo que obstaculizó el ejercicio del contradictorio y lesionó su derecho de defensa, pues el testigo indicó que las sandalias de la menor fueron levantadas mediante inspección realizada en la cabaña a la que fueron con el imputado, quedando sin demostrar que el imputado estuvo acompañado por su abogado y sin presentar dicha acta como prueba.

4.4. En la especie, la sala de casación penal observa que Danerys Aybar Ferreras testificó como empleado de la cabaña donde ocurrió el homicidio. Habló sobre lo hallado en la habitación luego de detenido el imputado, indicando que este se apersonó con miembros del Ministerio Público e indicó la habitación en la cual estuvo y ahí encontraron, bajo la cama, las zapatillas de la víctima. El testigo explicó que entregó a las autoridades las zapatillas, la factura de la estadía en la habitación, además de los videos de entrada y salida del imputado lo que

quedó evidenciado tanto de su declaración como del acta de entrega voluntaria.

4.5. Dicho testimonio revela el origen de la prueba audiovisual y de los elementos materiales discutidos y valorados por el tribunal de la intermediación. Esta es la inspección que refiere el testigo, sobre esto se resalta que siendo la prueba el medio instaurado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al tribunal el convencimiento necesario para decidir acerca del litigio; los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sea obtenido por medios lícitos como ocurre en la especie, donde el testimonio de Danerys Aybar ha resultado idóneo para demostrar que el imputado estuvo en la habitación y que en la misma se encontraron las zapatillas de la víctima, cuyo cadáver fue hallado descalzo en las intermediaciones del hotel.

4.6. En adición a lo anterior, esta alzada ha juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

4.7. Sostiene el recurrente que el tribunal del primer grado lo vinculó al ilícito, infiriendo que la gorra que yacía al lado del cadáver le pertenecía, pues un testigo expuso que las regalaba a quienes conocía desde pequeño, sin embargo, no observó la alzada que el testigo Alfranny Silverio nunca manifestó haberle regalado una gorra y ante la falta de pruebas científicas, no quedó demostrado que esta le perteneciera; indica, además, que fue imposible determinar que quienes figuran en el video fueran él y la víctima, pues la factura o volante presentado no identifica sus nombres ni el vehículo en que se movilizaron, ni tampoco es posible visualizar en el video que la gorra es la misma que figura en la escena del crimen.

4.8. En ese mismo ámbito, el recurrente alegó a la corte de apelación que el tribunal de juicio fundó su decisión en pruebas obtenidas e incorporadas ilegalmente, con violación al principio de oralidad, dejando de lado el respeto a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Arguye, de manera específica, que la gorra no fue excluida pese a su solicitud, pues llegó al tribunal en un sobre destapado, sin establecer su procedencia, quién la embaló, ni la fecha de su recolección, imperando dudas de si el objeto recolectado en la escena era el mismo presentado al tribunal. Su crítica ante esta alzada consiste en que la jurisdicción de apelación dejó este medio sin respuesta, sin verificar si fue un planteamiento contestado y de ser así, debió exhibir una motivación autónoma, garantizando el respeto al debido proceso.

4.9. En la especie, la sala de casación penal observa que la relación entre el imputado y la referida gorra no se encuentra fundada sobre una simple inferencia, pues fue reconocida en el plenario por el testigo Alfranny Silverio quien practica el deporte enduro, asegurando este, contrario a lo expuesto por el recurrente, que regala ese tipo de gorras (relacionadas a este deporte) a sus amigos de infancia, y obsequió una al imputado; que esta apareció junto al cadáver de la menor, por lo cual fue demostrado, fuera de toda duda, que le pertenecía. Sobre la factura del pago de la habitación, esta por sí sola no prueba nada, pero al cumplir con el requisito legal de su valoración conjunta y armónica con el resto de elementos probatorios, derivado del principio de unidad de la prueba, y analizar el cúmulo probatorio en conjunto, constituye un elemento corroborador del contenido del audiovisual, y de los testimonios, especialmente el de Danerys Aybar Ferreras, ese indicio unido al resto, suma un cuadro general imputador que no deja lugar a dudas de que el imputado es el autor del crimen que se le atribuye.

4.10. Con respecto a la cuestión relativa a la cadena de custodia, es innegable su preponderancia en el proceso; sobre esta, ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten*

los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas.

4.11. Contrario a lo establecido por el recurrente, el acta de inspección de fecha 4 de octubre de 2016, identifica a los agentes colectores que participaron en el embalaje de la gorra, señores Wilfrido Rafael Ulloa Santos e Isidro Almonte, el primero de los cuales testificó en el juicio. En cuanto al pedimento de exclusión y a la ruptura de la cadena de custodia, no se verifica un quiebre de la misma, pues la gorra fue recopilada mediante acta de inspección en la que se aprecian fotografías de esta, al lado del cadáver de la víctima, el documento se encuentra debidamente fechado e identificados los agentes, no subsistiendo dudas sobre si la evidencia fue plantada, manipulada o alterada en perjuicio del imputado durante el proceso. Sobre esto mismo, al denunciar el quiebre de la cadena de custodia, se precisa un mínimo de motivos objetivos que justifiquen las sospechas de alteración de la evidencia, y, en el caso de que se trata, el recurrente no ha profundizado sobre esto, por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

4.12. El recurrente expone que al tribunal de primer grado se le presentaron dos incidentes con relación al video, y al momento de decidir lo fusionaron en uno solo; el primero versó sobre la vulneración de la cadena de custodia en relación a la forma de obtención del video, pues el testigo dijo haberlo entregado en un USB y lo presentado al tribunal fue un DVD; en el segundo, señaló que no se conocía el origen del mismo y evidentemente se encontraba editado, ya que el título decía "video mejorado", demostrando edición, fragmentación, ampliación y paralización de las escenas.

4.13. Se queja de que la respuesta de la corte de apelación fue genérica, no pasó de citar al tribunal de primer grado sin justificar, de manera autónoma y suficiente, su decisión de confirmar y no contestó las dos cuestiones precedentemente indicadas, debido a que no estableció el razonamiento que le hizo afirmar que ambos dispositivos de almacenamiento se trataban de la misma cosa.

4.14. Sobre esto, cabe establecer que se conoce el origen pues el testigo Danery Aybar lo hizo del conocimiento del tribunal, al indicar

que él lo entregó al Ministerio Público en formato de memoria, y que en él se visualizaba al imputado que entraba en un motor con la joven y después salía con ella con la cabeza ladeada. El tribunal tuvo oportunidad de verificar directamente el contenido del video y coincidió con lo establecido con el testigo, en ese sentido, el hecho de que se haya pasado el contenido a un disco compacto no implica una ruptura en la cadena de custodia, pues esta se refiere a cuando un objeto o información haya recibido algún tipo de alteración. La mejora en la calidad de la imagen o el acercamiento de la imagen, no constituyen una alteración que pueda inducir a error que a su vez pueda constituir una injusticia y, por lo tanto, no constituye una violación de la cadena de custodia.

4.15. Critica, además, que le planteó a la jurisdicción de apelación que fue solicitada la exclusión de la certificación de entrega voluntaria de las sandalias, debido a que esa prueba no podía ser incorporada por lectura, como establece el artículo 312 del Código Procesal Penal y que sobre ese aspecto no hubo respuesta que satisficiera los parámetros de motivación.

4.16. Sobre el particular, la Sala de Casación verifica que Danery Aybar es testigo idóneo de la entrega voluntaria, y como como testigo presencial describió las circunstancias en las cuales se descubrieron las mismas, en la habitación del hotel, procediendo el rechazo de lo planteado.

4.17. El recurrente indicó a la alzada que, al momento de utilizar jurisprudencia extranjera para justificar la validez de la prueba indiciaria, estos reflejaron una contradicción, pues para que sean tomadas en cuenta esas pruebas, los indicios no pueden estar basados en conjeturas, sospechas, rumores ni inferencias excesivas, abiertas, débiles o imprecisas. Su queja en casación se enmarca en que la respuesta de la alzada tergiversó lo planteado, pues no se le cuestionó el uso de una sentencia comparada, sino que, haciéndose uso de esa jurisprudencia, la decisión no fue congruente con el punto que pretendían hacer valer.

4.18. Contrario a lo establecido por el recurrente, la Sala de Casación penal coincide con los tribunales precedentes en que los indicios fueron suficientes para establecer la responsabilidad del imputado: 1) fue levantado el cadáver descalzo de la menor de edad en la calle de las

inmediaciones de las cabañas Eros, a su lado, una gorra personalizada con un nombre; 2) Un empleado de la cabaña, Danery Aybar, declaró que el imputado llevó al Ministerio Público a la habitación donde estuvo con la menor; 3) El testigo, empleado, presenció cuando encontraron en dicha habitación las sandalias de la menor, las cuales entregó junto con la factura que indica la hora de entrada y salida de dicha habitación; 4) Ese testigo también revisó con el Ministerio Público el video y se observa entrar y salir un hombre con una gorra negra con letras, este hombre iba en un motor, y al salir con la menor ella va delante con la cabeza ladeada, el video fue visto por los jueces de la inmediación; 5) Al declarar el testigo Alfranny Silverio, explicó que él mandó a hacer esas gorras e indicó que le había regalado una al imputado; 6) La causa de la muerte fue por estrangulamiento, pero también la víctima presentó un golpe craneoencefálico y facial y heridas de arrastre, lo que demuestra que luego de matarla fue movilizada del lugar, coincidiendo esto con los indicios anteriores.

4.19. En ese sentido, al confirmar la Corte *a qua* la sentencia del tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, ya que la prueba indiciaria incorporada y los razonamientos al concluir y fijar los hechos fueron acordes a la sana crítica racional, cumpliendo con los parámetros constitucionales y principios de rigor en la valoración de este tipo de prueba.

4.20. En consecuencia, la solución del caso fue fruto de la valoración armónica y conjunta de la evidencia, verificándose la existencia certera de una pluralidad de indicios y los razonamientos concluyentes sobre la conducta del imputado en el hecho destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía; por lo cual, el aspecto analizado debe ser desestimado junto con el resto del recurso de casación propuesto, pues la jurisdicción de apelación no incurrió en los vicios invocados, razón por la cual procede confirmar la decisión recurrida de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales,

las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iván José Bencosme Gómez, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SS-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1221

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Hato Mayor, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Ariel Aquino Florentino.
Abogados:	Licda. Winnie Rodríguez y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.
Recurrida:	María Enriqueta Rodríguez Vilorio.
Abogados:	Licdos. Yinmy Alexander Ramírez Castillo y Ricard Eugenio Calderón Tolentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Ariel Aquino

Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0014553-1, con domicilio en la calle Dr. Tejada Florentino, núm. 8, Colonia Los Doctores, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1528-2022-SEEN-00007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones penales, el 9 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por control difuso, del artículo 194 de la Ley 136-03 (Código Para el Sistema de Protección y Los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), por improcedente y en base a los motivos expuestos que ratifican su conformidad con la Constitución Dominicana.*

SEGUNDO: *En consecuencia, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Ariel Aquino Florentino, a través de su abogado apoderado, por no haberse verificado los vicios invocados conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.*

TERCERO: *Ratifica en todas sus partes la Sentencia núm. 435-2021-SEEN-00136 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato Mayor.*

CUARTO: *Declara las costas de oficio por ser litis de familia en virtud del principio X de la ley 136-03, sobre gratuidad de las actuaciones.*

QUINTO: *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) de mayo del año 2022, a las 10:00 a.m., vale citación para las partes presentes y representadas.*

SEXTO: *Advierte a las partes sobre el recurso de casación en un plazo de 20 días, a partir de la notificación de la sentencia.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, mediante sentencia penal núm. 435-2021-SEEN-00136, de fecha 2 de diciembre de 2021, declaró al imputado Ángel Ariel Aquino Florentino, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y 196 de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó al pago de la suma de ciento cuarenta mil ciento sesenta y nueve (RD\$140,169.00) pesos, por los atrasos generados con relación a la pensión fijada y mantuvo en sus demás aspectos la sentencia núm. 435-2019- SEEN-00085, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) homologada por el tribunal.

1.3. El Dr. Fremy Reyes Javier, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación.

1.4. Los Lcdos. Yinmy Alexander Ramírez Castillo y Ricard Eugenio Calderón Tolentino en representación de María Enriqueta Rodríguez Vilorio, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación.

II. Conclusiones de las partes.

2.2. En audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, fijada por esta segunda sala, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Winnie Rodríguez, en sustitución del Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensores públicos, actuando en representación de Ángel Ariel Aquino Florentino, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de casación depositado, el cual reza: Primero: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con nuestra legislación procesal vigente, tales como artículos 1, 14, 15, 21, 393 y 426 y siguiente del Código Procesal Penal, artículo 321 Ley 136-03. Segundo: Que en cuanto al fondo, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso y admitir el primer motivo; en consecuencia, esta honorable corte, tenga a bien declarar la inconstitucionalidad del artículo 194 de la Ley 136-03, modificado por la Ley núm. 52-07, y una vez pronunciada, la misma declare sin ningún efecto jurídico las sentencias penales números 1528-2022-SSen-00007 de fecha 25-5-2022, emitida por el tribunal de N. N. A. del Distrito Judicial de Hato Mayor, y 435-2021-SSen-00136, de fecha 2 de diciembre de 2021, la que declara culpable al señor Ángel Ariel Aquino Florentino, por ser violatoria a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, así como las garantías mínimas que la integran, conforme a los artículos 6, 8, 69.1,2,3,4, 74, 188 Constitución Dominicana, artículo 5 y 51 de la Ley 137- II, artículos 1, 14, 21, 393, 416 y 417 C. P. P. Costas de oficio.*

2.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó en el sentido siguiente: *Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por Ángel Ariel Aquino Florentino, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a la cual se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, con voto disidente conjunto de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Ángel Ariel Aquino Florentino propone como medios los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada la cual rechaza la excepción de inconstitucionalidad de manera difusa del artículo 194 de la Ley núm. 136-03, la cual vulnera la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho a la defensa del recurrente Ángel Ariel Aquino Florentino (Art. 6 y 69 numeral 1, 2, 3, 4, Constitución Dominicana, artículo 1 C.P.P).* **Segundo medio:** *Contradicción al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 C.P.P). Sentencia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de febrero de 2016.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...]Al analizar la decisión en materia de familia y pensión alimentaria, consistente en la sentencia penal no. 1528-2022-SSen-00007, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2022, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Hato Mayor en grado de Corte, dicha decisión se encaja en el presente motivo consistente en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada la cual rechaza la excepción de inconstitucionalidad, de manera difusa, del artículo 194 de la Ley núm. 136-03, la cual vulnera la tutela

judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho a la defensa del recurrente Ángel Ariel Aquino Florentino (Art. 6 y 69 numeral 1, 2,3,4, Constitución Dominicana, artículo 1 C.P.P). Lo anterior se corresponde a lo externado por el tribunal a quo en la página 13 de 18, de la sentencia objeto del recurso, quien en el párrafo indicado con el número (19), dispone al interpretar el artículo 194 de la ley 136-03, "cuando en su parte inicial prevé que la sentencia de alimentos que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas...no viola en modo alguno, derechos fundamentales del demandado u obligado a proveer alimentos, así como tampoco las reglas del debido proceso ni el ejercicio de su derecho a una defensa, puesto que, se le ha convocado a comparecer al proceso por vía legal admitida y el mismo ha decidido por voluntad propia no comparecer ni proceder a aplicar las reglas del derecho penal puro en el caso de esta naturaleza sería desconocer el interés superior del niño..." Que en el caso de la especie, si bien el demandado no ha comparecido previa citación legal, el avocarse el tribunal a conocer un proceso sin su presencia, sin que él pueda presentar medios para su defensa, o establecer las razones por las cuales no ha provisto los medios de sustento, y al no ser escuchado, si todo esto no constituye una violación flagrante y arbitraria a las nuevas corrientes constitucional y al método de ponderación, pues, no sirve de nada estar sujeto a la constitución ni sus modificaciones actuales, continúa siendo la tutela judicial efectiva un "pedazo de papel". Que, en el caso de la especie, existe de manera flagrante, una mayúscula violación al debido proceso y las garantías mínimas reflejada en la sentencia objeto del presente recurso. Que los métodos de interpretación, en caso de haberse realizado, no se han manifestado de la manera correcta en el cuerpo y desarrollo de la decisión objeto del presente recurso de alzada. Que es responsabilidad del Poder judicial pronunciarse sobre asuntos que atañen al debido proceso y la justicia constitucional de su competencia conforme al artículo 5 de la Ley 137-11. Que el tribunal a quo, asumió una aplicación literal de la norma (art. 194 de la ley 136-03, modificado por la ley núm. 52-07), cuando debió realizar una interpretación extensiva conforme al artículo 74 numeral 4 de la Constitución Dominicana, empleando la solución jurídica a la situación dada en el momento procesal de caso. Que, si bien fue citado el demandado y no compareció, lo que procede es ordenar

la rebeldía conforme al artículo 100 del Código Procesal Penal, y su posterior arresto para garantizar su presencia en el juicio y no proceder al conocimiento del juicio sin la presencia del demandado como lo hizo el tribunal a quo [...]. A que partiendo de la constitución dominicana los valores y principios supremos de soberanía y democracia influyen determinantemente en la seguridad jurídica lo que estima que las decisiones y criterio por parte de los juzgadores al aplicar la justicia, serán asumidos por la mayoría de voto, como resulta en el caso de la especie, donde si bien es cierto que existen dos votos disidentes, dicha postura no prevaleció debido al voto contrario de la mayoría que asume la postura actual del debido proceso de ley y tutela conforme al artículo 5, 6, 7, 8, 68, 69 y 74.4 Constitución de manera que dicha postura prevaleciente persigue estar en armonía en el bloque de constitucionalidad y garantizar de manera real e idónea el derecho de la alimentación de los NNA sin que en nada afecte el sistema de norma ni dé la espalda al principio y sobre interés superior del niño consagrado en la Ley 136-03. Refiere en este sentido que al conocer el proceso sin estar presente el imputado, el tribunal a quo desobedece, expresamente, una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de febrero de 2016, la cual fija la postura siguiente: "que de la interpretación de los referidos textos se advierte que si bien es cierto que la Ley núm. 136-03, al ser una ley previa a nuestra Carta Magna vigente, contemplaba la posibilidad de juzgar y condenar a una persona sin su comparecencia previa citación legal, no es menos cierto que ese aspecto fue suprimido en la Constitución actual, la cual no prevé la existencia de un juicio sin la presencia del imputado, por lo que no solo basta la citación conforme a los cánones legales, sino que es necesario la comparecencia del justiciable, estableciendo procedimientos para llevar a cabo su comparecencia, tales como pensión provisional, la declaración de rebeldía y la orden de arresto; por lo que se hacía obligatoria la presencia del procesado en el juicio a fin de garantizar los principios de la oralidad, contradicción e inmediación; en esa virtud (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y sentencia dictar directamente de fecha 1 de la febrero solución del 2016)" caso jurisprudencia que destaca y cita también como sustento del primer motivo de apelación o más bien, de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso. Conforme a los motivos indicados, el recurrente, a través de su abogado concluye

como figura en un apartado previo destinado a tales fines, requiriendo en síntesis, que se declare inconstitucional el artículo 194 de la Ley 136-03; que se declare nula la sentencia recurrida por ser violatoria al precedente jurisprudencial de la suprema Corte de Justicia referido y citado en sus argumentos, así como a la tutela judicial de efectiva; y de manera subsidiaria, que se ordene nuevamente la celebración del juicio.

IV. Motivación de la corte de apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] es necesario indicar que han existido varios aplazamientos con el fin de citar o dar oportunidad al recurrente de estar presente en la audiencia, como se puede verificar en las actas de audiencias levantadas en ocasión de este proceso, atendiendo al hecho de que como parte de los motivos del recurso se establece que el proceso debió conocerse con la presencia del recurrente, sin embargo, el mismo no se ha presentado no obstante haber sido válidamente convocado y con conocimiento del lugar y la fecha en que se conocería del asunto, máxime, tratándose de un asunto impulsado por éste, pues es quien recurre la decisión de primer grado. Por lo que, admitida la presunción de su representación por ministerio de abogado, en especial, siendo designado un abogado de la defensa pública que no recibe una remuneración directa de éste por sus servicios y solo actúa cuando ha sido estrictamente apoderado, y estando el abogado apoderado presente manifestando en todo momento que el recurrente demanda una respuesta a su recurso, aunque no se haya presentado, se evidencia su interés y por tanto, no procede declarar el desistimiento del recurso de apelación, distinto hubiera sido, si el mismo ausente, tampoco estuviera presentado por abogado; además, el propio abogado del recurrente ha invocado en varias oportunidad que debe precederse con el conocimiento del recurso bajo el amparo del contenido del artículo 194 de la Ley 136-03. Motivos todos por los cuales, se rechaza la solicitud del ministerio público sobre desistimiento del recurso de apelación, valiendo decisión el presente considerando, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. Superado este punto, procede este tribunal en categoría de corte de apelación, a la contestación de los motivos del recurso, los cuales

contestará de manera conjunta por entender que se tratan de cuestiones relacionadas y ligadas entre sí, pues para justificación del primer motivo se invoca la jurisprudencia que se alega como inobservada en el segundo motivo del recurso. Así las cosas, es necesario destacar que, encontrándonos en una materia especializada, deberá siempre primar el principio del interés superior del niño contemplado en el artículo 56 de la Constitución Dominicana y principio V de la ley 136-03, así como el principio VI de prioridad absoluta comprendido en la misma ley 136-03, de conformidad con los cuales, se impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo integral y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, con la observación de que en las situaciones de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos deberán prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Como hemos identificado que la Constitución promueve la maternidad y paternidad responsable y que existe de conformidad con la carta magna, y la normativa internacional previamente citada, predominante en la materia que nos ocupa, una obligación del Estado de garantizar la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es que la Ley 136- 03, establece disposiciones y procedimientos que persiguen asegurar la efectividad de los derechos de las personas menores de edad; en principio, por el ejercicio de la autoridad parental y así lo podemos advertir de los artículos 67 y siguientes de la ley 136-03, la obligación de alimentos, en su sentido amplio se percibe como un deber del padre, madre o persona responsable, que deben ejecutar sin intervención del Estado, pero ante el incumplimiento del deber y siendo el Estado el llamado como representante de la sociedad a garantizar los derechos y el mejor interés de los menores de edad, la legislación y los procedimientos se deben ajustar a este propósito, no bastaría con decisiones que reconozcan un derecho e impidan o prolonguen por ausencia injustificada y deliberada del obligado a proveer alimentos, disponer de las medidas que permitan hacer efectiva o más bien traducir en la realidad, la efectividad del derecho de alimentos, que no es más que conseguir, el pago o provisión del monto asignado en este sentido. Al respecto debe indicar este tribunal que la decisión de la Suprema Corte de Justicia invocada por el recurrente, no se impone al tribunal a quo y tampoco a este tribunal, atendiendo al principio de independencia

judicial contemplado en los artículos 151 de la Constitución, y 5 del Código Procesal Penal, así como una garantía mínima del debido proceso en el contenido del artículo 69 de la Constitución, pues los Jueces solo están sometidos a la Constitución y a las leyes. Dicho esto, quien preside, no comparte el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia que persigue dar un trato penal puro a un asunto que es parte de la materia especializada de niños, niñas y adolescentes, pues proceder ante la ausencia injustificada y ante cita válida de una parte en un caso de pensión alimentaria, a disponer una pensión provisional y disponer rebeldía y orden de arresto, para que posteriormente se celebre un juicio en presencia del imputado o demandado en alimentos, no es suficiente para garantizar la efectividad de los derechos alimenticios de una persona menor de edad, sobre todo cuando éstos son indispensables y necesitados de manera inmediata para la vida y crecimiento íntegro de un niño, niña y adolescente; además de que, disponer una pensión provisional no alcanza a solucionar todas las situaciones que se presentan y para asegurar la disposición de las medidas necesarias para hacer efectivo el suministro de alimentos, como en la especie, en donde se trata de un sometimiento por incumplimiento de una obligación alimenticia ya establecida previamente por un tribunal que homologa un acuerdo sobre el tema entre las partes.

V. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que, en ocasión de una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la señora María Enriqueta Rodríguez Vilorio en contra de Ángel Ariel Aquino Florentino, por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y 196 de la Ley núm. 136-03, el tribunal de juicio lo declaró culpable de incumplimiento de la sentencia administrativa núm. 435-2019-SEEN00085, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), homologada por el tribunal, la cual estableció la pensión alimentaria en favor de la menor de edad procreada por ambos, y lo condenó a cumplir 2 años de prisión correccional, ante el incumplimiento, y al pago de la suma de ciento cuarenta mil ciento sesenta y nueve pesos (RD\$140,169.00) por concepto de pagos de mensualidades atrasadas; el imputado recurrió

en apelación, la jurisdicción *a qua* le rechazó el recurso y confirmó la sentencia.

5.2. El imputado, en desacuerdo con la decisión, recurre en casación, alegando, de manera fundamental, que, si bien fue citado y no compareció, lo que procedía era ordenar la rebeldía conforme al artículo 100 del Código Procesal Penal, y su posterior arresto para garantizar su presencia en el juicio y no conocer de este en su ausencia, como al efecto ocurrió, lo que vulnera, a su entender, el debido proceso y las garantías mínimas.

5.3. Sobre el particular, la alzada advierte que para la jurisdicción de apelación rechazar ese planteamiento y el recurso de apelación estableció: [...] *quien preside, no comparte el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia que persigue dar un trato penal puro a un asunto que es parte de la materia especializada de niños, niñas y adolescentes, pues proceder ante la ausencia injustificada y ante cita válida de una parte en un caso de pensión alimentaria, a disponer una pensión provisional y disponer rebeldía y orden de arresto, para que posteriormente se celebre un juicio en presencia del imputado o demandado en alimentos, no es suficiente para garantizar la efectividad de los derechos alimenticios de una persona menor de edad, sobre todo cuando estos son indispensables y necesitados de manera inmediata para la vida y crecimiento íntegro de un niño, niña y adolescente; además de que, disponer una pensión provisional no alcanza a solucionar todas las situaciones que se presentan y para asegurar la disposición de las medidas necesarias para hacer efectivo el suministro de alimentos, como en la especie, en donde se trata de un sometimiento por incumplimiento de una obligación alimenticia ya establecida previamente por un tribunal que homologa un acuerdo sobre el tema entre las partes.*

5.4. En la especie, se trata de una demanda en incumplimiento de pago de pensión alimenticia a una menor de edad que ya había sido fijado por medio de una sentencia homologada por el tribunal; y, en casos como este, en que la corte de apelación confirmó una decisión que conoció del proceso en ausencia del imputado, procede que la sala de casación penal examine la procedencia de los derechos en contradicción, a saber, entre el interés superior del niño y el derecho del imputado a estar presente durante el juicio efectuado en su contra.

5.5. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el derecho a ser oído implica la presencia física del justiciable en el juicio, lo cual engloba el derecho de defensa y a ser juzgado, equitativamente, es decir, que goza de un derecho a un juicio justo, donde le sean garantizados los principios de inmediatez, concentración, publicidad, oralidad, contradicción e igualdad de condiciones.

5.6. Por su parte, la norma para la materia especializada de niños, niñas y adolescentes dispone que el principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

5.7. Cabe destacar que ese principio tiene su origen en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959, que en su principio segundo reza: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño". [...] En el ámbito americano se encuentra contenido en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el ámbito europeo en el artículo 24 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En la República Dominicana está regulado en el principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

5.8. Sobre el aspecto tratado, la sala de casación penal ha establecido que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos, y, en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que le asegure, al máximo, la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo, lo que se deduce del principio VI de la Ley núm. 136-03, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad

deben asegurar, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el cual expresa en su parte *in fine*: "Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos" [...].

5.9. En ese mismo sentido, pueden ser identificadas razones básicas de esa protección especial a la persona menor de edad, a saber: i) el respeto de la dignidad humana, que constituye uno de los fundamentos del Estado; ii) el proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales, en su necesaria relación con el contexto social; y, iii) el imperativo de asegurar el futuro y continuidad de la comunidad, garantizando la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de estos. Estas son las premisas comunes de los sistemas jurídicos que propenden a los fines de toda sociedad organizada. El interés superior del niño, como herramienta de interpretación, persigue la realización de un derecho lo más justo posible, recibiendo su sentido de la justicia, permitiendo precisar el contenido de los derechos fundamentales, determinar quiénes son titulares, identificar aquellas restricciones legítimas al ejercicio de los derechos fundamentales y determinar aquellas situaciones que afecten.

5.10. En la especie, el interés superior del niño, materializado en la oportunidad de tener garantizado sus gastos alimenticios, educativos, de salud, habitación, entre otros, a través de una pensión, entra en contradicción con el derecho del responsable de suplir la necesidad del menor, a ser oído, a pesar de que fue citado regularmente para cada una de las audiencias celebradas a tal efecto.

5.11. Sobre el particular, con relación a la solicitud del recurrente de declarar no conforme con la Constitución el artículo 194 de la Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 52-07, sobre la base de que la decisión adoptada ordenó el pago de la suma adeudada por concepto de pensión alimentaria en favor de una menor de edad y lo condenó a dos (2) años de prisión, en caso de incumplimiento, a pesar de que este no estaba presente en la audiencia.

5.12. Con la finalidad de aplicar el derecho de acuerdo a los postulados de justicia y equidad para resolver un conflicto que afecta la convivencia social armónica, se debe determinar, en la especie, cuál de los derechos en cuestión satisface, en mayor medida, las necesidades de la

parte a quien corresponde; si bien el derecho a ser oído, al igual que los derechos fundamentales de los menores de edad, tiene su origen en la Carta Magna, no puede superponerse este primer derecho al derecho de la persona menor de edad, pues esta actuación es contraria a la vocación del estado de promover el pleno ejercicio de los derechos de la niñez, cuya avidez de salvaguarda por la vulnerabilidad propia de esa etapa, se ve agravada por la situación particular en que se encuentran.

5.13. Con relación al derecho a ser oído en oposición al interés superior del menor, la doctrina lo ha definido como un derecho de audiencia, es decir, el derecho de acudir ante un juez para que este escuche y conozca la reclamación o la acusación que presenta un justiciable contra alguien o, en sentido inverso, para que oiga los medios de defensa concernientes a esa reclamación o acusación, sin que en ello esté comprometido un resultado previamente determinado en favor de una de las partes en litis.

5.14. Al amparo de lo previamente analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a realizar un cambio jurisprudencial, apartándose de las soluciones dadas previamente a casos similares, atendiendo a una interpretación sistemática y teleológica de las normas, en que el ordenamiento jurídico, con la finalidad de garantizar la convivencia pacífica en la sociedad, toma en cuenta, al interpretar las normas, los principios y los valores considerados válidos en un momento determinado y por una sociedad determinada; resultando como tarea del intérprete buscar esos valores y principios para hacerlos prevalecer en ocasión de la resolución del caso de que se trate. Proceso que supone, como lo indica García Belaúnde, “[...] una decisión valorativa, que debe calzar con el resto del ordenamiento. En otras palabras, se debe aplicar al resultado las más elementales reglas de la lógica, para ver si es coherente consigo mismo”. En este proceso interpretativo no se puede perder de vista que la esencia de la ciencia jurídica es la búsqueda de lo justo, cuestión que siempre será ineludible y emergente.

5.15. De igual manera, la Ley núm. 136-03, por la cual fue dictado el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, debe ser interpretada en el contexto de sus objetivos, de índole social e interés público, su carácter especial por el segmento de

la población que mediante esta se quiere proteger, esta protección se garantiza a través del principio del interés superior del niño.

5.16. Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente, razonada y razonable del cambio jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, aplicando el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

5.17. El artículo 74 numeral 3 de la Constitución de la República reza: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

5.18. Con respecto a la constitucionalidad del artículo 194 de la Ley 136-03, tras el examen de los alegatos de la defensa, los derechos en controversia y los fundamentos de la jurisdicción de apelación para rechazar la petición, la sala de casación penal advierte que no procede declarar la inconstitucionalidad, pues de los razonamientos transcritos *ut supra* comprueba que no vulnera la norma fundamental, este artículo implica el propósito de la ley de que los procesos de demanda por manutención no se detengan por la ausencia de las partes si ha sido puesta en conocimiento de la demanda en condiciones de ejercer sus medios de defensa, para de esta forma garantizar la protección de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. En adición a lo anterior, la Corte *a qua* expresó, de forma correcta, que las medidas provisionales no son suficientes para cubrir las necesidades de los menores involucrados y las demás medidas, como es el caso de la declaración de rebeldía, es propio del derecho penal punitivo, que no es la naturaleza de la materia, donde solo se impone la privación de libertad en caso de incumplimiento y cesa con el cumplimiento de la obligación alimentaria; en consecuencia, y dado que las pretensiones de la defensa no tienen asidero, la alzada procede a desestimarla y rechazar esta parte del recurso.

5.19. En el caso de que se trata, la Corte *a qua* rechazó, de igual manera, la solicitud de desistimiento del recurso de apelación por la

ausencia del imputado recurrente, argumentado lo siguiente: se verifica que el señor Ángel Ariel Aquino Florentino no estuvo presente en la audiencia de fecha nueve (09) de mayo del año en curso (2022), en la que se conoce el presente recurso y que el mismo fue válidamente citado para la audiencia vía telefónica en fecha veintiocho (28) de abril del presente año, por la secretaria de este Tribunal de conformidad con las previsiones establecidas en la Resolución no. 1732 de la Suprema Corte de Justicia, Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, sin embargo, el mismo ha estado representado por su defensa técnica designada, el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, quien ha manifestado en varias oportunidades el interés del recurrente de recibir contestación al recurso aún en ausencia del mismo, pero debidamente citado.

5.20. En ese mismo sentido, esa instancia judicial dispuso: que han existido varios aplazamientos con el fin de citar o dar oportunidad al recurrente de estar presente en la audiencia, como se puede verificar en las actas de audiencias levantadas en ocasión de este proceso, atendiendo al hecho de que como parte de los motivos del recurso se establece que el procedo debió conocerse con la presencia del recurrente, sin embargo, el mismo no se ha presentado no obstante haber sido válidamente convocado y con conocimiento del lugar y la fecha en que se conocería del asunto, máxime, tratándose de un asunto impulsado por este, pues es quien recurre la decisión de primer grado. Por lo que, admitida la presunción de su representación por ministerio de abogado, en especial, siendo designado un abogado de la defensa pública que no recibe una remuneración directa de este por sus servicios y solo actúa cuando ha sido estrictamente apoderado, y estando el abogado apoderado presente manifestando en todo momento que el recurrente demanda una respuesta a su recurso, aunque no se haya presentado, se evidencia su interés y por tanto, no procede declarar el desistimiento del recurso de apelación, distinto hubiera sido, si el mismo ausente, tampoco estuviera presentado por abogado; además, el propio abogado del recurrente ha invocado en varias oportunidades que debe precederse con el conocimiento del recurso bajo el amparo del contenido del artículo 194 de la Ley 136-03; con esos razonamientos la Corte a qua mantuvo el criterio de que, en la especie, no existe violación al derecho de defensa.

5.21. Sobre el derecho de defensa, la doctrina ha convenido que es la prerrogativa general, de carácter fundamental, que tiene todo litigante para disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones en ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. Por consiguiente, habrá violación de este derecho y, por tanto, sus titulares se encontrarán en estado de indefensión, siempre que se vean imposibilitados de ejercer, de manera efectiva, los medios legales suficientes para la defensa; en efecto, en este caso no existe violación al derecho de defensa del imputado, debido a que este ha tenido la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, fue citado en múltiples ocasiones y no compareció, por lo cual no puede detenerse el proceso por esta causa, impidiendo el cumplimiento de un derecho fundamental de primera generación a favor de un menor vulnerable.

5.22. En este caso, en particular, la sala de casación penal advierte que los razonamientos de la decisión impugnada resultan correctos, en razón de que no existe violación al derecho de defensa, al conocer de proceso en su ausencia, luego de que fueron cumplidas las formalidades que atañen al debido proceso, por todo lo cual procede desestimar ese alegato y el recurso en su totalidad.

5.23. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

5.24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

6.2. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo; por lo cual, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Ariel Aquino Florentino, imputado, contra la sentencia penal núm. 1528-2022-SEEN-00007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, en funciones penales, el 9 de mayo de 2022; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente presentado por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto particular de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expresamos nuestra divergencia con la motivación que precede a la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizamos a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1. Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra **Ángel Ariel Aquino Florentino, se le declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y 196 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes**, y a consecuencia de ello se procedió a la homologación de la sentencia administrativa núm. 435-2019-SSEN00085, de fecha 19 de noviembre de 2019, a favor y provecho de la menor de edad Arlyn Mariel, procreada con María Enriqueta Rodríguez Vilorio y se le condenó a cumplir 2 años de prisión correccional ante su incumplimiento y al pago de la suma de RD\$140,169.00 pesos, por los atrasos generados con relación a la pensión fijada, a ser pagados en cinco 5 cuotas de RD\$28,033.00 pesos, conjuntamente con la pensión en manos de María Enriqueta Rodríguez Vilorio, a partir de la notificación de la decisión de condena.

b. De igual modo, mantuvo en sus demás aspectos la sentencia administrativa núm. 435-2019- SSEN-00085, de fecha 19 de noviembre de 2019, en la cual las partes acordaron el pago de una pensión de RD\$7,000.00 pesos, de manera mensual, pagaderos los días 30 de cada mes, así como también al 50% de los gastos extraordinarios, en manos de María Enriqueta Rodríguez Vilorio, en favor de su hija menor de edad Arlyn Mariel.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Ángel Ariel Aquino Florentino**, intervino la sentencia penal núm.

1528-2022-SSEN-00007, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor en funciones penales, el 9 de mayo de 2022, la cual rechazó la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad por control difuso, en virtud del artículo 194 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación interpuesto, ratificando en todas sus partes la sentencia núm. 435-2021-SSEN-00136 de fecha 2 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato Mayor, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto disidente que aquí se expresa, se discrepa en lo relativo a que el imputado Ángel Ariel Aquino Florentino fue condenado sin haber sido oído en el juicio oral, que tuvo como consecuencia la sentencia que hoy se impugna en casación, porque alegadamente el condenado había sido citado legalmente para esa audiencia y estaba debidamente representado por ministerio de abogado en la audiencia, en aplicación del artículo 194 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece con respecto a la naturaleza y recursos admisibles, para lo que aquí interesa, que, *la sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. [...]*.

2.2. Para fundamentar su decisión sobre esa cuestión, el tribunal *a quo* dijo en su sentencia que, *es necesario indicar que han existido varios aplazamientos con el fin de citar o dar oportunidad al recurrente de estar presente en la audiencia, como se puede verificar en las actas de audiencias levantadas en ocasión de este proceso, atendiendo al hecho de que como parte de los motivos del recurso se establece que el proceso debió conocerse con la presencia del recurrente, sin embargo, el mismo no se ha presentado no obstante haber sido válidamente convocado y con conocimiento del lugar y la fecha en que se conocería del asunto, máxime, tratándose de un asunto impulsado por éste, pues es quien recurre la decisión de primer grado. Por lo que, admitida la presunción de su representación por ministerio de abogado, en especial, siendo designado un abogado de la defensa pública que no recibe*

una remuneración directa de éste por sus servicios y solo actúa cuando ha sido estrictamente apoderado, y estando el abogado apoderado presente manifestando en todo momento que el recurrente demanda una respuesta a su recurso, aunque no se haya presentado, se evidencia su interés y por tanto, no procede declarar el desistimiento del recurso de apelación, distinto hubiera sido, si el mismo ausente, tampoco estuviera presentado por abogado; además, el propio abogado del recurrente ha invocado en varias oportunidad que debe precederse con el conocimiento del recurso bajo el amparo del contenido del artículo 194 de la Ley 136-03. [...].

2.3. El fundamento que acaba de ser expuesto por el tribunal de segundo grado sería válidamente aplicable en el proceso civil; en tanto que, allí se comparece por ministerio de abogado, es decir, los sujetos procesales, entiéndase, demandante y demandado, no comparecen personalmente a la audiencia, a menos que se ordene en el desarrollo del proceso una comparecencia personal de las partes prevista en el artículo 60 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

2.4. Y es que, en materia civil ordinaria se comparece, simbólicamente, constituyendo abogado, eso es lo que explica que en la indicada materia la sentencia que intervenga cuando la parte ha sido regularmente citada, constituyó abogado y está representada se reputará contradictoria comparezcan o no las partes porque en la materia civil existe el denominado procedimiento en defecto, que se bifurca en el defecto por falta de comparecer y el defecto por falta de concluir, el primero se produce cuando el demandado emplazado en la 8va, conforme a la combinación de los artículos 61 y 75 del Código de Procedimiento Civil no constituye abogado y el segundo, cuando una vez ha constituido abogado no asiste a la audiencia a presentar conclusiones, cuestiones estas que no pueden escenificarse en el proceso penal.

2.5. Toda vez que, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal no puede celebrarse un juicio sin la presencia física del imputado, pues, en este proceso fue desterrado de una vez y para siempre el procedimiento que obligaba a litigar en la sombra de la contumacia y se consagró en el Código Procesal Penal, precisamente en el artículo 100 del referido código, la figura jurídica de la rebeldía, en cuyo texto se dispone que, *cuando el imputado no comparece a una citación*

sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto. [...].

2.6. Por tal razón el tribunal de segundo grado incurrió en un error al establecer que fue *admitida la presunción de su representación por ministerio de abogado*, especialmente porque dicha jurisdicción estaba conociendo un asunto de naturaleza penal, esto así de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 176 de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que, *el tribunal competente para conocer la demanda por alimento es la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y se regirá por el procedimiento establecido en esta sección.*

2.7. Se debe resaltar sobre esa cuestión que, la naturaleza del asunto es la que traza el procedimiento a seguir en una determinada materia; en consecuencia, como de manera clara y precisa establece la disposición que acaba de ser transcrita que, la demanda de alimento será competencia de la sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, significa que el procedimiento a seguir lo será el procesal penal; ante esa situación es de toda evidencia que, como en el proceso penal no existe contumacia ni tampoco defecto, sino que, ante la ausencia del imputado debidamente citado lo que procede es la declaratoria de rebeldía; por consiguiente, no puede hablarse en la materia penal de una justicia de gabinete.

2.8. Es bueno destacar por la relevancia que implica para este voto disidente que, ante el tribunal *a quo* el imputado sometió por vía difusa la excepción de inconstitucionalidad, precisamente, contra el artículo 194 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que sirvió de fundamento para dictar sentencia en su ausencia y para rechazar esa excepción de inconstitucionalidad el tribunal se decantó por la supremacía y omnipresencia del interés superior del niño, en los términos que se expresan a continuación: *así las cosas, es necesario destacar que, encontrándonos en una materia especializada, deberá siempre primar el principio del Interés superior del niño contemplado en el artículo 56 de*

la Constitución Dominicana y principio V de la ley 136-03, así como el principio VI de prioridad absoluta comprendido en la misma ley 136-03, de conformidad con los cuales, se impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo integral y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, con la observación de que en las situaciones de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos deberán prevalecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.9. Del mismo modo, agregó la referida jurisdicción que, *recae sobre el Estado como representante de la sociedad, disponer de todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier índole para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos; disposición que además de ser acorde con la Constitución Dominicana cuando analizamos el contenido de los artículos 55 y 56 que refieren sobre los derechos de la familia y del interés superior del niño, encuentran sustentación en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, vigente a partir del 2 de septiembre del año 1990 y ratificada por República Dominicana el 11 de junio de 1991, que en su artículo 3 expresa: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2.10. Sobre esa cuestión es importante poner de relieve que, nadie duda que el Estado debe promover la paternidad y maternidad responsable, y que, tanto el padre como la madre tienen el deber irrenunciable de alimentar, criar, formar, educar, mantener, dar seguridad y asistir a sus hijos e hijas de manera integral.

2.11. Ahora bien, lo que aquí se juzga es la colisión de derechos fundamentales, y en ese contexto es oportuno destacar que, es generalmente admitido en la doctrina constitucional que no hay derechos fundamentales absolutos, que todos tienen límites, es por ello que, al momento de interpretar esos derechos se debe, indefectiblemente, acudir a la norma prevista en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, el cual expresa que, *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos*

fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

2.12. Es decir que, en ese texto se consagran como parámetros interpretativos los principios de favorabilidad y *pro homine*, que son la luz inspiradora que irradian y trazarán la ruta para que, por medio del sendero de la ponderación, armonizar esos dos derechos fundamentales en colisión.

2.13. Si bien es cierto que se está en una materia especializada, donde debe primar el principio del interés superior del niño, como lo es en el caso concreto, el derecho a la alimentación, que se deriva de la Constitución, así como también de convenciones internacionales referentes a la materia, esto no implica en modo alguno que se haga *tabula rasa* del derecho principalísimo reconocido en todos los Estados sociales, democráticos y de Derecho del mundo, como lo es el derecho de defensa, que abarca y es oportuno decirlo aquí con toda intensidad, la atribución de tener libre acceso a los tribunales para procurar y lograr el reconocimiento y la protección, aún penal, del derecho que se afirme violado, o de poder resistir la pretensión de restricción de derechos que implica la imposición de una pena.

2.14. Y es que, el derecho a ser oído, parte integrante e indisoluble del derecho de defensa, está consagrado en el numeral 2 del artículo 69 de nuestra Constitución, en los siguientes términos: *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley [...].*

2.15. Asimismo, se reconoce ese derecho en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José), en su artículo 8 numeral 1, en el siguiente tenor: *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido*

con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2.16. En los mismos términos se consagra el derecho de ser oído en el numeral 1 del artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que, *todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...].*

2.17. De los textos anteriormente transcritos se destila que el derecho a ser oído se materializa en un juicio público, oral y contradictorio, el cual debe entenderse como aquel procedimiento en que la ejecución y la práctica de la prueba se realiza mediante la asistencia física del imputado, lo cual no ocurrió en el juicio en el que se condenó al encartado, Ángel Ariel Aquino Florentino; por consiguiente; se violentó en su perjuicio, la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, y por demás, el núcleo duro del derecho de defensa en juicio.

2.18. Por otra parte, es importante repetir que la naturaleza del proceso en la que fue condenado el imputado es de toda evidencia que es de carácter penal, lo que implica, como ya se dijo, que no puede celebrarse una medida cautelar, procedimiento preparatorio ni el juicio sin la presencia física del imputado; y es que el derecho de defensa del imputado implica el derecho de intervenir en el proceso, de hallarse presente en el juicio, conforme lo prevé el artículo 14.3.d del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el derecho de contradecir la imputación que se le atribuye, tal como se le reconoce en el artículo 8.4.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.19. Como corolario de todo cuanto se lleva dicho, la última interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha expresado que, el derecho de defensa, además de ser una derivación de la dignidad humana, constituye un requisito indispensable para asegurar el desarrollo de un proceso respetuoso de la escala de valores del Estado de derecho, cuyos principios fueron dejados de lado por la sentencia

impugnada, al igual que por el voto mayoritario de la sentencia que antecede.

2.20. Por eso es que, el sistema procesal penal nuestro, de carácter marcadamente acusatorio, prevé que en caso de que el imputado no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento donde está detenido o se ausente de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto.

2.21. La declaratoria de rebeldía no deja huérfano de resguardos y de actuaciones el procedimiento, ya que, el propio facturador de la norma en el artículo 100 del Código Procesal Penal establece una serie de medidas precautorias que se pueden dictar, como son: 1) El impedimento de salida del país; 2) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto, siempre que lo juzgue conveniente; 3) Las medidas de carácter civil que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho atribuido, siempre que se haya ejercido la acción civil; [...].

2.22. Como se ha establecido precedentemente, que conforme a las normas de interpretación de los derechos fundamentales la brújula que debe guiar la decisión del juzgador es la que está contenida dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 74.4 de la Constitución, cuando señala, y es bueno repetirlo aquí, que, *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías* en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

2.23. Quienes asumimos este voto disidente lo que procuramos es, precisamente, que se armonicen los bienes jurídicos en juego en el caso concreto, pues, por una parte, nadie pone en duda que es de vital importancia el derecho a la alimentación de un niño, niña o adolescente, lo cual estaría íntimamente vinculado al derecho a la vida y el derecho a la salud, cuyo derecho a la alimentación es perentorio y requiere urgencia su otorgamiento o reconocimiento cuando un padre no cumple con su paternidad responsable.

2.24. Pero, por otro lado, está en juego también el núcleo duro del derecho de defensa, que en palabras del autor Julio B. J. Maier, *en el procedimiento penal se establecen recaudos severos para verificar que el imputado ha tenido oportunidad suficiente de audiencia: él debe comparecer en persona al tribunal [...] y le permitirá ejercer posteriormente su defensa material [...]*; puesto que, allí rige el principio de inmediación, por el cual se requiere la presencia ininterrumpida del acusado durante todo el debate y hasta la lectura de la sentencia; cuya garantía fundamental está resguardada bajo la égida de la tutela judicial efectiva y la garantía del debido proceso, que implica, esencialmente, el derecho de toda persona sometida a los rigores de un proceso penal a ser oída en un juicio oral, público y contradictorio.

2.25. En esa tesitura, lo que planteamos es realizar una interpretación conforme del artículo 194 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, acudiendo, como ya se ha dicho, para evitar vacíos normativos, a la técnica de la ponderación y, por consiguiente, en el caso concreto, inaplicar el contenido del texto que se refiere a que, *la sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas*, ya que eso es aplicable solo en materia civil y, como es fundamental la presencia del imputado en el juicio penal por el derecho a ser oído, declarar, en caso de su incomparecencia, estando legalmente citado, la rebeldía e imponer de manera cautelar y precautoria, en beneficio de la menor de edad, la pensión alimentaria que fue homologada mediante la sentencia administrativa núm. 435-2019-SS-00085, de fecha 19 de noviembre de 2019, con esto quedaban en perfecta armonía el derecho superior del niño y el derecho de defensa, del cual deriva el derecho a ser oído, y no rechazar de manera pura y simple el recurso de casación de que se trata, como lo hizo el voto mayoritario de esta sentencia.

2.26. A modo de cierre conceptual, es bueno recordar y citar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, en la sentencia del 28 de julio de 1988: "por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse sin límites alguno o que el Estado pueda valerse de

cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos sin sujeción al derecho o a la moral”.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1222

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albert Rivas.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Delio L. Jiménez Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Albert Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3781991-3, domiciliado y residente en la plaza Cacique núm. 3, cerca de la Banca Santana, sector La Colina, municipio de Neiba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm.

102-2022-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 14 de septiembre del año 2022, por el acusado Albert Rivas (a) Sergio, contra la sentencia núm. 094-01-2022-SSEN-00024, dictada en fecha 8 de junio del año 2022, leída íntegramente el día 29 del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada. **CUARTO:** Declara de oficio las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 094-01-2022-SSEN-00024, de fecha 8 de junio de 2022, declaró al ciudadano Albert Rivas, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; de los cuales deberá cumplir los primeros dos (2) años en la cárcel pública de Neiba, y los restantes tres (3) años fueron suspendidos, aplicando a su favor las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15; y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado dominicano; declaró las costas de oficio por estar representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; ordenó la destrucción de la sustancia controlada ocupada, consistente en: 68.65 gramos de cocaína clorhidratada, y 48.73 gramos de cannabis sativa (marihuana); y ordenó notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01144 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Albert Rivas, y se fijó audiencia

para el 20 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por si y por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensores públicos, en representación de Albert Rivas, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 18 del mes de noviembre del año 2022, en consecuencia, procesada a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Albert Rivas, contra de la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 18 de noviembre de 2022, puesto que, el Tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del procesado, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable y en estricto apego a la Constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Albert Rivas, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 (417.4) del Código Procesal Penal.* **Segundo Motivo:** *Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución, 339-2-5 y 341 del Código Procesal Penal. Art. 417.4 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la defensa técnica realizó una defensa negativa solicitando la absolución del recurrente, bajo el fundamento de que [...] no tenía conocimiento de que las sustancias controladas ocupadas se encontraban en su vivienda ya que las mismas fueron implantadas por un primo del recurrente que visitaba la casa por ser de confianza, a tal efecto ofertamos los elementos de pruebas correspondientes para probar nuestra teoría de caso y que por consiguiente al no tener conocimiento que dichas sustancias se encontraban en su vivienda tampoco tenía el dominio causal de las mismas la cual probamos con las siguientes pruebas a descargo: testimonios de Reidin Rivas Novas [...] Digno Batista Rivas [...] que esa droga llega a su casa porque Pauli la puso, él es sobrino de José y de la esposa de él, que Pauli se dedica a vender droga. [...] él la puso donde la agarró la D.N.C.D. [...] Albert se dedica a trabajar y estudiar, que está en el bachillerato y trabaja en la construcción, que Albert nunca ha tenido problemas con la justicia; también puede valorar la corte el testimonio de la señora Aracelis Rivas Novas [...] Como puede valorar esta alzada los tres (3) testimonios expuestos precedentemente por separado fueron verosímil y que le han confirmado al tribunal que el hoy recurrente no vende ni trafica sustancias controladas, que esa sustancia fue llevada a la vivienda donde reside el hoy recurrente en eso de las 10:00 p.m., la noche antes del allanamiento por un primo del recurrente de nombre Pauli Santana, que Pauli tenía confianza en la casa de entrar y salir por su familia, que Pauli Santana se dedica a vender droga de la cual el recurrente no tenía conocimiento hasta que ocurrió el allanamiento; dicha situación también fue refrendada por el

recurrente Albert Rivas, al momento de ejercer su derecho de defensa material [...]; el tribunal en respuesta a este primer medio se limitó en señalar que [...] valoró los medios de pruebas sometidos por la parte acusadora, señalando que [...] al valorar las pruebas a descargo, no se corroboran ninguna circunstancia o dato periférico de carácter objetivo, ya que no le fueron útiles a la solución del proceso, aseveración esta que da a entender que el tribunal de juicio, y que la corte de apelación lo corrobora, ya al momento de decidir ya se tenía una decisión prejuzgada, y con ello haciendo un análisis parcializado, lo que es contrario a la norma y rol de imparcialidad.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] el Tribunal a quo suspendió de manera oficiosa la pena de 5 años, suspendiendo los 3 últimos años de la pena, entendemos que los 5 años de reclusión mayor a los cuales fue condenado el recurrente debieron ser suspendidos de manera total bajo las mismas reglas impuestas, teniendo como parámetro lo que ha establecido el legislador constituyente en el artículo 40.16 de la Carta Magna [...] al igual que los criterios para la determinación de la pena en el artículo 339 [...] numerales 2 y 5, toda vez, que con las pruebas aportadas en el presente recurso estamos demostrándole a esta alzada que el recurrente se dedica a estudiar en el nivel básico del Liceo Manuel de Jesús Galván [...] por lo tanto puede corroborar esta alzada las características personales del recurrente, su educación la cual es básica la cual se encuentra en curso para ser bachiller y de igual manera la juventud del recurrente quien apenas es un joven de veinte (20) años [...] por lo tanto el efecto de la condena impuesta por el tribunal de juicio de cumplir dos (2) años en prisión es negativo ya que en el mañana el mismo puede ser un gran profesional; que la pena de prisión no es el mejor ejemplo de reeducación y regeneración, en un sistema como el nuestro, en donde no existe la segregación carcelaria, están ausentes los incentivos reformativos y los contactos directos con la criminalidad es el día a día de nuestros centros de privación de libertad; diferente hubiese sido si en lugar de eso, se hubiese tomado en consideración las oportunidades de superación del imputado y en ese tenor, suspenderle la pena en su totalidad y someterlo a un régimen especial de estudio u otras preparaciones idóneas a la juventud del mismo, considerándolo como

un agente primario, no involucrarlo con grupos no primarios que podría disminuir la posibilidad de reeducación y regeneración del procesado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Contrario a como argumenta el apelante en el primer medio de su recurso, el Tribunal a quo, para tomar su decisión valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por la parte acusadora, los cuales fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, y que consisten en los testimonios del señor Wander Jiménez de León, Ministerio Público a cuyo cargo estuvo la investigación inicial, estableciéndole al tribunal que practicó el allanamiento en que resultó arrestado el imputado Albert Rivas (a) Sergio en fecha 27 de marzo del año 2021, mediante allanamiento que se le practicara en su residencia y en presencia de su madre [...] que contó con autorización para allanar esa vivienda; [...] el agente de la Policía Nacional, 1er. Tte. Tomás Sandoval García, refiere haber participado en el allanamiento que se le practicó al acusado hoy apelante en su vivienda, y que debajo de la cama tirado en el piso donde se encontraba el acusado, se encontraron las 49 porciones de un polvo blanco y las otras 32 porciones de un vegetal presumiblemente cocaína y marihuana [...]; al valorar el acta de allanamiento de fecha 27/03/2021 instrumentada por Wander Jiménez de León, procurador fiscal, el tribunal confirmó que su contenido estuvo acorde con las declaraciones que en juicio éste depuso [...]; mediante el informe pericial núm. SC1-2021-04-03-006080, emitido en fecha 26/04/2021 por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el tribunal de juicio comprobó que la sustancia ocupada mediante allanamiento en poder del acusado, consistente en cuarenta y nueve (49) porciones de un polvo blanco, resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 68.65 gramos y que las treinta y dos (32) porciones de un vegetal resultaron ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de 48.73 gramos; [...] el tribunal de juicio respecto de la prueba a cargo, que las mismas tienen suficiente valor probatorio, ya que concatenadas se corroboran entre sí, confirmando la versión de los hechos puesto a cargo del imputado, los cuales le permitieron retener la responsabilidad penal de éste, más

allá de toda duda razonable, y descartar la teoría de la defensa, de que el recurrente no sabía que en su vivienda había sustancias controladas, así como descartar el contenido de la prueba testimonial propuesta por el imputado en su defensa, en razón de que fue desvirtuada por la fuerza probante de la prueba a cargo; [...] a mayor abundamiento, hay que decir, que el Tribunal a quo, valoró los elementos probatorios a descargo producidos en el proceso por la defensa técnica del imputado, consistentes en los testimonios de Reidin Rivas Novas, Digno Batista Rivas y Aracelis Rivas Novas y consideró los mismos no se corroboran por ninguna circunstancia o dato periférico de carácter objetivo relacionados con el proceso, razón por la cual, no le fue otorgado ningún valor probatorio, ya que no le fueron útiles a la solución del proceso; [...] el recurrente invoca en el segundo medio de su recurso, inobservancia y errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución 339.2 y 5 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, bajo el argumento de que el tribunal a quo debió suspender de manera total la pena que le fue impuesta al imputado [...]; esta corte estima que, contrario a lo expuesto por el apelante, no constituye error la aplicación de los artículos antes citados, ya que el juzgador tomó muy en cuenta para la imposición de dicha pena, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme figuran en el fundamento 12 de dicha sentencia, donde especifica los criterios tomados en consideración para imponer dicha pena, tales como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y su familia y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas, la gravedad del daño causado a la sociedad en sentido general, entre otros, criterio con el que se identifica esta alzada, ya que la pena impuesta resulta proporcional, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado; por otra parte esta alzada entiende, que el juzgador para imponer la condena al imputado en la forma como lo hizo, observó precisamente las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, que lo faculta para suspender total o parcialmente la pena, tomando en consideración lo que la propia norma establece; [...] que lo alegado por el recurrente,

en el sentido de que el juzgador aplicó de manera errónea los artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal dominicano es infundado y en esas atenciones se rechaza; [...] siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el Tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal, es la que se corresponde con los hechos comprobados, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado [...]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En primer lugar, esta segunda sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial: *El acusado señor Albert Rivas (a) Sergio, en fecha 27 de marzo de 2021 a eso de las seis de la mañana (6:00a.m.), fue detenido en la casa número 3, calle Principal, sector La Colonia, sección El Manguito de la ciudad de Neiba, mediante allanamiento, ocupándosele debajo de la cama donde este dormía una funda de papel de color crema que contenía en su interior dos (2) fundas plásticas: una conteniendo cuarenta y nueve (49) porciones de un polvo blanco, que a ser analizada por Inacif resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 68.65 gramos y la otra funda contenía treinta y dos (32) porciones de un vegetal que resultó ser cannabis sativa marihuana, con un peso de 48.73 gramos. Los hechos atribuidos al procesado señor Albert Rivas (a) Sergio, fueron calificados por la resolución de apertura a juicio de fondo, como violatorios a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; los cuales establecen los tipos penales, las sanciones y los elementos constitutivos de traficante de sustancias controladas, es decir, los elementos*

normativos, los elementos subjetivos, los elementos objetivos y los elementos descriptivos del tipo penal juzgado.

4.2. El recurrente expone en su escrito de casación dos medios contra el fallo recurrido, refiriéndose en síntesis en un primer medio a que existe una errónea valoración probatoria y en un segundo medio que la suspensión de la pena debe ser de forma total y no parcial como la pronunciaron los tribunales inferiores.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.*

4.5. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde a partir del acta de allanamiento, requisita y arresto, quedó probado el ilícito penal del que se le acusa, de traficante de drogas, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones del ministerio público actuante, Lcdo. Wander Jiménez de León, y las

del agente actuante, el 1er. Tte. Tomás Sandoval García, las cuales les resultaron creíbles al tribunal y aunadas a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el Juez de la Instrucción; asimismo, el tribunal también valoró los elementos probatorios a descargo producidos en el proceso por la defensa técnica del imputado, consistentes en los testimonios de Reidin Rivas Novas, Digno Batista Rivas y Aracelis Rivas Novas y los descartó al entender que los mismos no se corroboran por ninguna circunstancia o dato periférico de carácter objetivo relacionados con el proceso; por tanto, las pruebas a cargo resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, y no como erróneamente alega el recurrente; por lo que, procede desestimar el primer medio de su escrito de casación.

4.6. En su segundo medio el recurrente expone que la Corte *a qua* incurre en inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución; 339-2-5 y 341 del Código Procesal Penal y 417.4 Código Procesal Penal, refiriéndose, al igual que en su recurso de apelación, que la suspensión de la pena debió ser de manera total y no 3 años de los 5 a que fue condenado.

4.7. En ese aspecto, al proceder al análisis de ese medio, la alzada razonó de la forma siguiente: *Esta corte estima que, contrario a lo expuesto por el apelante, no constituye error la aplicación de los artículos antes citados, ya que el juzgador tomó muy en cuenta para la imposición de dicha pena, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, [...] criterio con el que se identifica esta alzada, ya que la pena impuesta resulta proporcional, tomando en consideración las circunstancias en que ocurrió el hecho juzgado; por otra parte esta alzada entiende, que el juzgador para imponer la condena al imputado en la forma como lo hizo, observó precisamente las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, que lo faculta para suspender total o parcialmente la pena, tomando en consideración lo que la propia norma establece; de lo que se deduce, que el juzgador entendió, luego de observar las características del proceso y las del imputado, así como los efectos futuros de la condena, que disponiendo el encierro del imputado durante dos años, podría lograrse que la pena cumpla su finalidad de reeducar y regenerar al imputado, a los fines de que cuando entre en el periodo de prueba para cumplir los tres años restantes de la condena que le fue impuesta en el medio libre,*

su reinserción social sea exitosa y no vuelva a entrar en conflicto con la ley; por lo que esta alzada es del criterio, que lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el juzgador aplicó de manera errónea los artículos 40.16 de la Constitución y 339 y 341 del Código Procesal dominicano es infundado y en esas atenciones se rechaza; motivos que comparte esta Segunda Sala, al no encontrarse en la decisión recurrida el vicio alegado por el recurrente.

4.8. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.9. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado; por lo que, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.10. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.11. En ese sentido la corte de casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias

particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en el caso, tanto primer grado como la Corte *a qua* al pronunciar la suspensión condicional de la pena y decidir suspenderla parcialmente, en atención a sus características particulares hicieron un efectivo uso de su poder de decisión, por tanto se desestima este segundo medio, al no encontrarse presente en el fallo recurrido este vicio.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Albert Rivas estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De Las Firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albert Rivas, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1223

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Zabala Montero y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Arismendi Mateo y Dr. Rufino Rodríguez Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Zabala Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0002124-7, domiciliado y residente en

la calle Duarte, núm. 59, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio ubicado entre las calles Max Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A. y el imputado Ramón Zabala Montero, en fecha 29 de diciembre de 2022, a través de su defensa técnica el Dr. Rufino Rodríguez Montero, en contra de la sentencia penal núm. 0331-2022-SSEN-00001 de fecha 15 de julio de 2022, dada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Vallejuelo, en atribución especial de tránsito, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia: **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por lo motivos citados en el cuerpo considerativo de esta decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas en esta alzada. **CUARTO:** Instruye a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario en atribución especial de Tránsito del municipio de Vallejuelo, provincia San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0331-2020-SSEN-00001, de fecha 15 de julio del año 2022, declaró al ciudadano Ramón Zabala Montero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 237, numeral 13, párrafo I y 303, numeral 3, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Francis Encarnación Bocio, y lo condenó al pago de una multa de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto al aspecto civil, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y, lo condenó en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una

indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00); declaró la sentencia oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza, así como al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01146 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Zabala Montero y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Arismendi Mateo, por sí y por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, en representación de Ramón Zabala Montero y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones del memorial de casación depositado por la parte recurrente, las cuales rezan: Primero: Declarar regular en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la exponente, la compañía La Monumental de Seguros, C. por A. y el señor Ramón Zabala Montero, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal hoy recurrida marcada con el núm. 0319-2023-SPEN-00019, de fecha 20 de abril de 2023, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por todas las razones antes expuestas; en consecuencia, enviar el proceso ante otra Cámara Penal de Corte de Apelación distinta, para que realice una correcta valoración del recurso de apelación. Tercero: Condenar a la parte recurrida señor Francis Encarnación Bocio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Rufino Rodríguez Montero, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. Lcdo. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Zabala Montero y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia número 0319-2023-SPEN-00019, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Ramón Zabala Montero y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación del ordinal 3ro. del art. 426 del Código Procesal Penal, (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada), falta de base legal. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] la sentencia es manifiestamente infundada, porque existe una errada interpretación de la ley que deduce que el tribunal fundamenta ni en hecho ni en derecho la decisión impugnada; [...] una sentencia con motivos insuficientes o que contenga explicaciones genéricas no es suficiente para que un tribunal de alzada pueda evaluar si la ley ha sido bien o mal aplicada; [...] del examen de la sentencia impugnada se desprende que el juez del Tribunal a quo para sustentar su decisión no valoró en su justa medida en lo que se refiere los medios de pruebas, incurriendo en una falta de motivación en derecho.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes exponen lo siguiente:

[...] la sentencia es manifiestamente infundada, en violación al artículo 426-2 del Código Procesal Penal, al no referirse al planteamiento del depósito de pruebas totales que hizo el querellante y actor civil, especialmente en cuanto a la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos que estableció la propiedad del vehículo causante del accidente de tránsito [...] la misma no contesta los planteamientos formulados en el recurso de apelación en cuanto a la contestación del mismo, lo que demuestra que la sentencia es manifiestamente infundada; y en cuanto a la indemnización, se puede comprobar que el juez no estableció cual medio de prueba, para valorar y determinar la magnitud del daño recibido en favor de la víctima, limitándose a condenar al imputado a una indemnización sin establecer la magnitud del daño material y moral recibidos por la víctima, sin especificar cuáles daños sufrió, siendo esto una errónea aplicación del derecho, una desproporcionalidad y una falta de motivo [...] el Tribunal a quo ha desconocido por falta de aplicación los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a todas las materias, el cual entre otras cosas exige que en la redacción de las sentencias los Jueces se obliguen a recoger la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo de la sentencia y 24 del Código Procesal Penal, [...] la Corte a qua no dio motivos suficientes para tomar su decisión, procediendo a rechazar la acción sin dar motivos de hechos ni de derechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] del análisis de la decisión recurrida y de los medios probatorios presentados y debatidos en el Juzgado a quo [...] testimonios [...] Estalin Amancio Cipión y Manuel Montero Montero, [...] testigos presenciales del hecho y quienes declararon al tribunal de manera puntual entre otras cosas, que el imputado Ramón Zabala estaba parado a mano izquierda en su camioneta Hilux, Isuzu blanca y que Francis Encarnación Bocio, conducía un motor CG, que venía en su derecha, y chocó dicha camioneta en el guardalodos trasero derecho, y siendo coincidentes en los puntos de que acompañaban al imputado, que la colisión se produjo alrededor de las 7:30 a.m. y las 8:00 a.m., [...] Francis [...] manejaba un motor, impacta al señor Ramón Zabala [...] conducía una guagua blanca marcha Hilux en el guardalodo derecho trasero, y que este estaba estacionado a la izquierda con las luces intermitentes encendidas, [...] la falta fue del imputado Ramón Zabala Montero, y que su imprudencia fue la causa generadora y eficiente del accidente, pues quedó demostrado, por estos testimonios que si el imputado recurrente hubiera estado correctamente estacionado, en el carril que le correspondía, hubiera podido evitar el siniestro, pues la víctima [...] hubiera encontrado su carril despejado, y no hubiera colisionado [...] se encontraba obstruyendo el carril opuesto produciéndose el impacto; [...] causó los traumas que provocaron las lesiones a la víctima [...] se escuchó en calidad de víctima y testigo [...] Francis Encarnación Bocio [...] declaró que el imputado Ramón Zabala venía desde Vallejuelo a San Juan en la camioneta blanca marca Hilux, y que hace un giro a la izquierda, y que por tal razón él, que venía como a 20, le choca en la parte trasera derecha, que el accidente se produjo a la derecha de él, que él se dedicaba a cortar y vender paños, y que de dicho accidente sufrió lesiones consistente en la fractura de su pierna derecha, que eso le ha costado de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) [...] fueron presentados [...] acta policial núm. 268 [...] copia de la cédula del imputado, copia de la cédula de la víctima, copia del seguro del imputado, copia de la matrícula del imputado, constitución en querellante y actor

civil [...] certificado médico definitivo núm. 547/2019, [...] además de estas mismas pruebas, [...] certificación de fecha 7 de agosto del 2019, de la Superintendencia de Seguros [...] certificación de fecha 22 de julio, del 2019, de Impuestos Internos, [...] dos (2) fotografías en papel [...] el desarrollo del proceso [...] giró en torno a la causa generadora del accidente [...] las declaraciones ofrecidas por los testigos Stalin Amancio Cipión y Manuel Montero Montero arrojaron luz al tribunal, y despejaron toda duda, [...] coincidieron en destacar que el imputado [...] se estacionó en la parte izquierda de la vía o sea en sentido contrario al que le correspondía [...] hecho que trajo como consecuencia que la víctima se estrellara en la parte derecha trasera de la camioneta que conducía el imputado, [...] a partir de estos testimonios [...] ciertamente [...] Francis [...] se dirigía por su carril y el imputado [...] se encontraba estacionado en el carril que no le correspondía, el impacto fuera con la parte derecha de la camioneta del imputado [...] le impuso una multa de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), al imputado [...] violando preceptos legales como la Ley 63-17 [...] debido a que no establece en la referida ley multa, sino salarios [...] a juicio de esta corte, no constituye una falta a pena de nulidad del tribunal, por la denominación entre salarios y multa, lo que hubiera resultado inadecuado y no legal, hubiera sido el hecho de que la juzgadora del Juzgado a quo impusiera una cantidad que sumada exceda el límite de los 5 salarios mínimos indicados en la ley, pero en todo caso cabe resaltar que no debe ser considerada una falta capaz de producir nulidad en la decisión, pues con ello no se le causa ningún agravio al imputado por la denominación empleada, y está sola mención no invalida la decisión [...] Ley núm. 63-17 [...] dispone una sanción de dos (2) a tres (3) meses de prisión y multa por un monto de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado [...] el Tribunal a quo solo impuso como sanción la multa, lo no menos cierto es que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, y haciendo acopio de criterio que a tales efectos sostiene la Suprema Corte de Justicia [...] esta alzada es de criterio que, aunque el denominado artículo, tiene como sanción multa y prisión, en previsión de los principios antes citados, y dado que el imputado es el único recurrente, y no puede ser perjudicado por efecto de su propio recurso, procede que quede tal cual fue dictada la sanción económica y no la sanción penal

personal en contra del imputado recurrente Ramón Zabala Montero [...] el recurrente en su queja [...] que fue excesiva la indemnización [...] esta corte advierte, que el juzgador a quo, describe tímidamente los motivos por los que determina la indemnización que le fuere acordada a la víctima [...] estableciendo [...] que concurren los requisitos de lugar para que se configure la responsabilidad civil [...] condenar al señor Ramón Zabala Montero, en su condición de imputado y propietario al pago de una indemnización [...] de (RD\$300,000.00) [...] es procedente que esta corte subsane esta carencia, debido a que está conteste con el monto aplicado, y procediendo a argumentar sobre este punto, conviene en realizar las siguientes precisiones, a los fines de fundamentar la indemnización solicitada por la parte querellante y actor civil quien ha solicitado la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, como justa reparación [...] es pertinente apuntar que la víctima [...] sufrió fractura en 1/3 medio del fémur, derecho, más reducción abierta y fijación entera con clavo intramedular en proceso de consolidación de la fractura, cuyas lesiones curan en sesenta (60) días, a causa de la colisión [...] se trata de una lesión de considerable importancia, [...] razón por la que esta corte debe acordar un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos, estimando esta alzada que la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) es un monto razonable, no exagerado ni exorbitante, y resulta adecuado a la magnitud del daño causado a la víctima Francis Encarnación Bocio, quien permaneció sesenta (60) días incapacitado, y fue menester insertar con clavo intramedular para consolidar la fractura, lo que acrecentó las molestias propias de este proceso así como las demás consecuencias dolorosas de este tipo de lesión. [...] procede además hacer oponible dicha indemnización a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 9 de mayo del 2019, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Vallejuelo-San Juan de la Maguana, entre el*

señor Ramón Zabala Montero, quien conducía una camioneta de su propiedad, vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo D-MAX, color blanco, chasis MPATFS85JFT000513, placa y registro núm. L330855 y el motorista que transitaba en dirección este-oeste, resultando el vehículo del señor Zabala con daños y el conductor de la motocicleta, señor Francis Encarnación Bocio, con lesiones, consistentes en fractura del 1/3 medio del fémur derecho, reducción abierta y fijación entera con clavo intramedular en proceso de consolidación de la fractura, lesiones curables en sesenta días. El imputado Ramón Zabala Montero, fue acusado de violación del contenido dispuesto en los artículos 220, 231, y 303, numeral 3, de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, siendo también puesta en causa la razón social compañía de Seguros La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente.

4.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, descritos anteriormente, los recurrentes sostienen que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, carente de base legal, que sus motivaciones son insuficientes, que no transcribe las declaraciones del imputado de cómo ocurrieron los hechos, que contiene falta de base legal, falta de motivos en violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, que existe falta de ponderación de la conducta del imputado; que la sentencia es manifiestamente infundada, en violación al artículo 426-2 del Código Procesal Penal, porque no se refiere al planteamiento del depósito de pruebas totales que hizo el querellante y actor civil, y en cuanto a la indemnización, existe una errónea aplicación del derecho, una desproporcionalidad y una falta de motivos, y que incurrió en una falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Para proceder al análisis de la denuncia de los recurrentes en el primer vicio denunciado, referente a la falta de motivación, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* descritos, establecidos en los fundamentos 19 y

siguientes de la sentencia recurrida, y transcritos en el fundamento 3.1 de la presente decisión, al responder en síntesis: *Que del análisis de la decisión recurrida y de los medios probatorios presentados y debatidos en el Juzgado a quo, tales como los testimonios ofrecidos por los señores Estalin Amancio Cipión y Manuel Montero Montero, mismos que fueron presentados por la parte imputada, testigos presenciales del hecho y quienes declararon al tribunal de manera puntual entre otras cosas, [...] que el señor Francis quien manejaba un motor, impacta al señor Ramón Zabala, quien conducía una guagua blanca marca Hilux, en el guarda lodo derecho trasero, y que este estaba estacionado a la izquierda con las luces intermitentes encendidas, se desprende que la falta fue del imputado Ramón Zabala Montero, y que su imprudencia fue la causa generadora y eficiente del accidente [...] que por otro lado se escuchó en calidad de víctima y testigo, al señor Francis Encarnación Bocio ...; que además de las pruebas testimoniales, fueron presentados como medios de pruebas ante el Juzgado a quo, por el Ministerio Público, acta policial núm. 268 de fecha 13/5/2019, copia de la cédula del imputado, copia de la cédula de la víctima, copia del seguro del imputado, copia de la matrícula del imputado, constitución en querellante y actor civil de fecha 03/10/2019, certificado médico definitivo núm. 547/2019, de fecha 14/08/2019. Los querellantes, además de estas mismas pruebas, anexan certificación de la superintendencia de seguros, certificación de impuestos internos, las que certifican que el vehículo envuelto en el accidente es propiedad del imputado, el señor Ramón Zabala Montero, el imputado presentó los testigos Estalin Amancio Cipión y Manuel Montero Montero;...que las declaraciones ofrecidas por estos testigos arrojaron luz al tribunal, y despejaron toda duda, al destacar que el imputado Ramón Zabala se estacionó en la parte izquierda de la vía o sea en sentido contrario al que le correspondía, en franca violación al artículo 237.13, de la Ley 63-17 ..., que prohíbe estacionarse en sentido contrario a la circulación de la vía [...]; que el recurrente en su segundo motivo de impugnación denuncia que, el Juzgado a quo, al aplicar la multa penal, le impuso una multa de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), [...] ; la última denuncia del recurrente es lo relativo a la indemnización ...; que, sobre este punto alegado por el recurrente, esta Corte advierte, que el Juzgador a quo, describe tímidamente los motivos por los que*

determina la indemnización que le fuere acordada a la víctima Francis Encarnación Bocio, [...]; que en esas atenciones es procedente que esta corte subsane esta carencia, debido a que está conteste con el monto aplicado, y procediendo a argumentar sobre este punto, conviene en realizar las siguientes precisiones, a los fines de fundamentar la indemnización solicitada por la parte querellante y actor civil quien ha solicitado la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos como justa reparación [...].

4.4. Podemos comprobar de lo antes citado, que no llevan razón los recurrentes respecto a que no se tomó en cuenta ni se hizo referencia a las pruebas por ellos aportadas, en especial la referente a la certificación de impuestos internos, por medio de la que se certifica que el vehículo siniestrado está a nombre de Ramón Zabala Montero; que a pesar de que la Corte *a qua* hace referencia a esta como la ofertada por los querellantes, lo cierto es que dicha certificación de fecha 22 de julio de 2019, atestigua a quien pertenece el vehículo envuelto en el accidente, y para la comprobación que se pretende, poco importa quien la haya suministrado, si la misma nos lleva a la misma persona que consta como propietario del vehículo, por lo que se desestima este aspecto invocado por los querellantes como supuesto vicio de la sentencia impugnada, al no establecer el agravio causado al hacer constar quien depositó la referida certificación.

4.5. En relación a lo alegado por los recurrentes Ramón Zabala Montero y La Monumental de Seguros, S. A., es de lugar establecer que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario*. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico;

b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.6. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de los recurrentes relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.7. Refieren los recurrentes, en su segundo medio, que la indemnización otorgada el juez no estableció cuál medio de prueba utilizó, para valorar y determinar la magnitud del daño recibido en favor de la víctima, siendo esto una errónea aplicación del derecho, una desproporcionalidad y una falta de motivos, incurriendo en una falta de aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, este señalamiento realizado ante la Corte *a qua*, encontró el debido análisis y efectiva respuesta, al establecer en sus fundamentos núm. 26 y siguientes, en síntesis, lo siguiente: *...es procedente que esta corte subsane esta carencia, debido a que está conteste con el monto aplicado, y procediendo a argumentar sobre este punto, conviene en realizar las siguientes precisiones, a los fines de fundamentar la indemnización solicitada por la parte querellante y actor civil quien ha solicitado la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos, como justa reparación, es pertinente apuntar que la víctima el señor Francis Encarnación Bocio sufrió fractura en 1/3 medio del fémur, derecho, más reducción abierta y fijación entera con clavo intramedular en proceso de consolidación de la fractura, cuyas lesiones curan en sesenta (60) días, a causa de la colisión con el vehículo conducido por el imputado recurrente Ramón Zabala Montero, ... que se trata de una lesión de considerable importancia, como los descritos en*

el certificado médico...; esta alzada ha verificado del análisis de la sentencia recurrida, que está configurada la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, así como el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que el accidente de que trata el presente caso que provocó las lesiones de Francis Encarnación Bocio es una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado Ramón Zabala Montero, razón por la que esta corte debe acordar un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos, estimando esta alzada que la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) es un monto razonable, no exagerado ni exorbitante, y resulta adecuado a la magnitud del daño causado a la víctima Francis Encarnación Bocio, quien permaneció sesenta (60) días incapacitado...; que procede además hacer oponible dicha indemnización a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, tal y como lo establece el artículo 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana;... en la especie la suma acordada de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00) a juicio de esta corte no es irracional, ni exorbitante; por lo tanto, ha quedado debidamente establecida, motivada y justificada la indemnización otorgada a la víctima; por lo que, procede desestimar este aspecto del segundo medio del recurso de casación.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De las firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Zabala Montero, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1224

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy de León Rodríguez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Sandro Frías Hidalgo.
Recurrido:	Elías Pérez de León.
Abogada:	Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy de León Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0043334-1, con domicilio en la calle Arboleda, núm. 22, carretera vieja, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andy de León Rodríguez, a través de su representante legal, Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensor público, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SS-00061, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Andy de León Rodríguez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SS-00061, de fecha 19 de abril de 2022 declaró al ciudadano Andy de León Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; lo eximió del pago de las costas penales del proceso; admitió la querrela interpuesta por el padre del occiso, señor Elías Pérez de León, y condenó al imputado Andy de León Rodríguez, al pago de una indemnización de un millón de

pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Elías Pérez de León, como justa reparación por los daños ocasionados; eximió al imputado Andy de León Rodríguez, del pago de las costas civiles del procedimiento, por la asistencia de una letrada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, y ordenó la notificación al Juez de Ejecución de la Pena; dicha decisión contó con el voto salvado de la Magistrada Johanna Giselle Reyes Moquete, quien se inclinó por una condena de veinte (20) años de prisión.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01188 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Andy de León Rodríguez, y se fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados que representan al imputado recurrente, Andy de León Rodríguez; la abogada representante de la parte recurrida señor Elías Pérez de León, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, en representación de Andy de León Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a) del Código Procesal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 1418-2022-SSEN-00294, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Plata [sic] y condenado al recurrente a dos años de cárcel, en consecuencia. Segundo: Que, de manera subsidiaria, en caso no de acoger nuestro pedimento principal, tenga a bien fallar conforme el artículo 427.2. b ordenando la celebración total de un nuevo juico para una nueva y justa valoración de los elementos de prueba y acoger la entrevista de fecha 18/2/2020 realizada a Julio César Jiménez de la Cruz, con la cual vamos a probar*

que se trató de una excusa legal de la provocación del occiso hacia el imputado y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcda. Martina Castillo, abogada del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de Elías Pérez de León, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se admita como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Andy de León Rodríguez, por estar conforme a la norma procesal actual. Segundo: En cuanto al fondo, sea rechazado dicho recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, y, por vía de consecuencia, esta sea confirmada en todas sus partes por improcedente, carente de base legal y mal fundada. Tercero: En cuanto a las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio legal gratuito del Estado.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Andy de León Rodríguez, en contra de la sentencia número 1418-2022-SSEN-00294, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías del encartado y la sanción se corresponde con el hecho atribuido y probado.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andy de León Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* **Segundo Motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, al confirmar una pena desproporcional e irracional.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Del juicio resultó una condena de quince años de reclusión, la cual fue recurrida en apelación, por error la valoración de la prueba, al valorar los medios de pruebas documentales, testimoniales y periciales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano y por error en la fijación de los hechos; [...] la corte se alejó de hacer un análisis lógico conforme a las reglas de valoración de la prueba, de nuestros medios planteados surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores de la corte. [...] al momento de la corte examinar los elementos de pruebas testimoniales que se desarrollaron en el juicio y de la entrevista que depositamos en nuestro recurso de apelación ignoró de forma voluntaria la contradicción de esos testimonios [...] En el caso que nos ocupa, no procedía la condena de 15 años en perjuicio del recurrente toda vez que los testimonios presentados por el órgano acusador específicamente de los señores Esteurys Pérez Custodio y Julio César Jiménez de la Cruz fueron testimonios cargados de ilogicidad y calumnias. [...] si bien estamos ante un hecho que sucedió y que fue el recurrente quien lo cometió, la versión dada por el órgano acusador en un relato fáctico que no se corresponde a la verdad, es decir, se está acusando a nuestro representado de haber cometido homicidio voluntario, sin embargo, aunque estamos desarrollando una defensa positiva las circunstancias que rodearon dicho

hecho podría dar al traste con una exigente de responsabilidad penal, es decir, que el imputado cometió el hecho pero fue la víctima quien por medio de la provocación hacia Andy de León y la intención de agredir a su acompañante Ariel indujo al recurrente a cometer el hecho. [...] en lo adelante evidenciaremos cuales fueron esas mentiras que ciertamente darán al traste con el vicio planteado en este primer motivo, a saber: Testimonio del hermano del occiso el señor Esteurys Pérez Custodio y las del testigo Julio César Jiménez de la Cruz [...] la intención de Andy no era matar a esa persona, solo estaba tratando de detener una provocación y por eso le tiro por debajo de la cintura, estaban dos sujetos con arma blanca. Fue un estado de necesidad que llevó a este ciudadano a cometer este hecho. [...] al analizar ese testimonio podrá darse cuenta de que ambos tribunales anteriores hicieron un análisis subjetivo, discriminatorio y parcializado con la acusación y desapegado las normas procesales, todo con el fin de condenar al recurrente, no obstante, haberse expuso en el recurso de apelación intentado por el recurrente todas las incoherencias, contradicciones e ilogicidad de las otras pruebas testimoniales denunciadas de manera oral en el desarrollo de la audiencia ante la corte.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua incurrió en una falta grave al confirmar la pena impuesta, al imponer quince (15) años de reclusión al recurrente [...] una persona trabajadora y que actualmente está capacitado para estar en la sociedad; por lo que, en caso de que la corte entendiese retener alguna falta al recurrente le debió al menos condenar a una pena mínima de dos años por tratarse de que este cometió los hechos a causa de la provocación de la víctima, por su buen comportamiento durante todo el proceso que estuvo dentro de prisión. [...] conforme a la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado sobre homicidio voluntario, la corte debió valorar la entrevista aportada a los fines de que pudiera imponer una condena de dos años por tratarse de una excusa legal de la provocación [...] una pena de ocho (8) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a Andy de León, por quince (15) años de la sociedad ante un proceso que todo el tiempo se mantuvo

presente, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena”. [...] en el caso que nos ocupa los criterios para la determinación de la pena que ha establecido el legislador en nuestra normativa procesal penal en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano de manera específica los numerales siguientes: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal”, estos están íntimamente relacionados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dichos criterios no fueron aplicados en su máxima expresión, puesto que las pruebas han arrojado resultados bajos, por lo que no se debió condenar a una pena tan excesiva, pero tampoco como característica personal no se tomó en cuenta la juventud del recurrente y la forma tan seria y honesta con la que participo a su proceso. [...] dicho esto por el tipo de delito de que se trata si la persona es declarada culpable la ley que rige la materia no obliga al juzgador a que la parte imputada deba cumplir algún tiempo en prisión, sino que también puede el juzgador que la sanción establecida pueda ser cumplida suspendida en su totalidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] vimos que en el juicio se presentaron los medios de pruebas testimoniales siguientes: a. Testimonio de Esteurys Pérez Custodio, [...] testimonio fue examinado por el tribunal, y hemos podido advertir que se trata de un testigo presencial toda vez, que el mismo en sus declaraciones indica que se encontraba en el lugar de los hechos tratando de intervenir con Andy quien poseía la escopeta para que no le disparara a Gilberto, siendo agredido por Andy por encima de su antebrazo. [...] Julio César Jiménez de la Cruz [...] hemos podido advertir que se trata de un testigo presencial, toda vez, que el mismo en sus declaraciones indica que se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la trifulca, recogándose los detalles en el párrafo anterior, (ver páginas 11 hasta la 15 de la sentencia recurrida) [...] esta corte infiere, contrario a lo externado por el imputado recurrente en su

recurso, tal y como lo juzgó y asimiló el tribunal de juicio, con las anteriores declaraciones quedó probado en juicio, más allá de cualquier duda razonable, que el imputado Andy de León Rodríguez actuó en los hechos sin ningún tipo de justificación, propinándole dos (2) disparos al hoy occiso Gilberto Pérez, en las condiciones anteriormente indicadas, siendo coherentes los testigos Esteurys Pérez Custodio y Julio César Jiménez de la Cruz, testigos presenciales, al manifestar que se encontraban compartiendo en un centro de bebidas alcohólicas en el municipio de Peralvillo, Monte Plata, y que se produjo un primer incidente entre el hoy occiso y el señor Ariel, que hubo un intercambio de palabras entre ellos. Que todo quedó ahí, pero que luego visualizaron que el señor Ariel y su cuñado, imputado Andy de León Rodríguez y otra persona persiguieron en un vehículo al occiso, por lo cual el testigo Julio César Jiménez de la Cruz le manifestó al testigo Esteurys que lo siguieran para evitar una desgracia, que cuando llegaron se pararon atrás en otro carro que andaban y que el imputado se apea con la escopeta sobada del vehículo que andaba con el nombrado Ariel, interviniendo estos testigos para que el problema no se diera a mayores; que el imputado le dice al testigo Esteurys que se quitara porque estaba manipulada la escopeta y que este le dijo que dejara eso y no obstante, le da con el antebrazo a este testigo y es cuando el imputado Andy de León Rodríguez le da un primer disparo al señor Gilberto Pérez en el pie y que luego le propina otro disparo, no obstante haberle dicho el testigo Esteurys que ya estaba herido que lo dejara, lo que le provocó la muerte, ocasionándoles estos disparos sin mediar palabras ni ser agredido ni verbal ni físicamente por el occiso, afirmando estos testigos que Galo (occiso), no hizo ni dijo nada y que tampoco tenía nada en la mano; que el testigo Julio César Jiménez estaba agarrando a Ariel, y que el testigo Esteurys Pérez Custodio estaba en el medio de Galo y Andy; que luego que el imputado Andy de León Rodríguez le disparó a Gilberto Pérez (Galo) se montó en el vehículo y se fue del lugar. [...] de lo anterior esta sala deduce que no guarda razón la parte recurrente, al afirmar que existe la figura jurídica de excusa legal de la provocación, al querer pretender que se reconozca que el hecho tuvo lugar porque el occiso provocó al imputado, haciendo una defensa positiva, cuando estos testigos deponentes en juicio y que para el Tribunal a quo fueron confiables y creíbles, indicaron que el occiso no le dijo nada ni lo

agredió ni sacó ningún tipo de arma en contra del encartado Andy de León Rodríguez, más aún, cuando se verifica de las declaraciones de estos testigos presenciales, que el problema no fue con el imputado, sino, que en principio los que discutieron en un primer incidente fueron el occiso de apodo Galo y el señor Ariel, cuñado del justiciable, por lo cual, entendemos que el imputado actuó de manera desmedida, quedando probados los hechos pero no en la forma en que aduce la parte recurrente, pues, fue un hecho probado por medio de las pruebas producidas en juicio, que no medió provocación por parte del occiso Gilberto Pérez en contra del justiciable; máxime cuando los testigos mediaron para que no sucediera el hecho y aun así el imputado dispara una segunda vez con una escopeta calibre 12mm, de ahí la intención de matar, por la conducta asumida por este y el tipo de arma de fuego utilizado, quedando así caracterizado el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, como lo consignaron los juzgadores a quo en la sentencia recurrida; y que se sustentó dichas declaraciones con las demás pruebas producidas en juicio, y ponderadas por el tribunal de primer grado, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, [...] de igual forma, fue incorporada la prueba pericial consistente en la autopsia núm SDO-A0150-2020, de fecha 18/02/2020, de la cual se desprende la muerte del señor Gilberto Pérez Martínez, tratándose de prueba certificante la cual da constancia que el mismo presenta herida por proyectil de arma de fuego de carga múltiple, a corta de distancia, en cara anterior, tercio superior del muslo derecho. [...] valoración del certificado de defunción núm. 342149, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), suscrita por el Dr. Arias Rodríguez, certificando: Que la muerte del señor Gilberto Pérez Martínez, se debió a hemorragia externa, laceración de arteria femoral derecha y herida por proyectil de carga múltiple en muslo derecho. [...] acta de inspección de lugares y/o cosas, de fecha 18 de febrero del año 2020, suscrita por el sargento de la Policía Nacional, Kelvin M. Romero Mejía, certificando: "He observado y comprobado que en el lugar de los hechos hay un cartucho de escopeta calibre 12mm, el cual procedió a recogerlo como prueba útil del caso que se lleva a cabo" [...] acta de entrega voluntaria de cosas y documentos, de fecha 19/02/2020, suscrita por el señor Edwin Gálvez Fernández, sargento mayor de la Policía

Nacional, [...] Alejandro Manzueta Severino, entregó el arma homicida a las autoridades correspondientes.[...] certificación de entrega, de fecha 03/09/2020, de donde se extrae que se trata de una prueba documental en donde se puede apreciar que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en la persona del Lcdo. Félix T Heredia Heredia, entregó al señor Alejandro Manzueta Severino, la escopeta marca AKKAR, calibre 12, serie 13202088, por ser de su propiedad. [...] se ha valorado una hoja de atención emergencia, de fecha 18/02/2020, expedida por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, de donde se advierte que se trata de una prueba documental en donde se puede apreciar que el señor Gilberto Pérez Martínez, fue por ese centro de salud sin signos vitales, (ver páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada). [...] verifica esta alzada resultaron ser contundentes y suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Andy de León Rodríguez en los hechos endilgados y que fueron probados, a quien los testigos a cargo y deponentes en juicio, señores Esteurys Pérez Custodio y Julio César Jiménez de la Cruz, lo señalaron de manera directa como la persona que sin mediar palabras le ocasionó dos (2) disparos al señor Gilberto Pérez (Galo), en fecha 18/2/2019, cuando este se encontraba frente a la ferretería Nico, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, que le provocaron la muerte, sin tener altercado previo con este ni existir razones para cometer su acción, entendiendo esta alzada más que justa y proporcional la pena impuesta de quince (15) años de prisión en su contra por parte del tribunal de juicio; que así las cosas, esta alzada rechaza los alegatos de la parte recurrente desarrollados en su único medio, por no configurarse los vicios denunciados, y por considerar que la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, retenida por el tribunal a-quo, y la pena acordada, fueron las adecuadas y las que se corresponden con los hechos que fueron fijados luego de ponderadas debidamente las pruebas[...] esta Sala entiende que el Tribunal a quo actuó de manera correcta al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario en contra del imputado Andy de León Rodríguez, no quedando caracterizada la excusa legal de la provocación estipulada en el artículo 321 del Código Penal, en el caso que nos ocupa, pues, es sobreentendido que para establecerse la excusa legal de la provocación debe existir una

amenaza, violencia inminente, y una violencia grave, lo que no se compecede ante la actitud del imputado de propinarle a la víctima dos (2) disparos, sin recibir por parte de este ningún tipo de acción o palabras, por lo cual, como hemos señalado en el párrafo anterior, procede rechazar el referido medio.[...] observa esta alzada que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial: *El 18 de febrero de 2019, en horas de la madrugada el señor Andy de León Rodríguez (imputado), hirió con arma de fuego, causándole herida que le provocó la muerte a Gilberto Pérez Martínez (víctima), quien se encontraba frente a la ferretería Nicol del municipio de Peralvillo, de la provincia de Monte Plata. El mismo día del hecho se entregó de manera voluntaria el imputado ante el Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, reconociendo haberle quitado la vida a la víctima, alegando su abogado que no fue premeditado ni hubo asechanza, compartiendo los jueces esta posición, que lo que pudo demostrarse ante el plenario fue un homicidio voluntario, siendo condenado por el tribunal de juicio por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal a una pena de 15 años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos, a favor del querellante y actor civil constituido, decisión confirmada por la corte de apelación, al ser rechazado el recurso de apelación.*

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, en su primer medio de casación, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte a qua incurre en vicios de *motivación*, que la

sentencia es manifiestamente infundada por un *error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*, y en un segundo medio alega que existe error en la aplicación de la norma jurídica, en relación al artículo 339 del Código Procesal Penal y a la pena impuesta, puesto que desde su punto de vista se debe aplicar lo concerniente a la excusa leal de la provocación.

4.3. Al respecto, es justo precisar que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que las personas que administran justicia explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso.

4.5. Al examinar el fallo impugnado verifica esta corte de casación que el vicio alegado *respecto de la motivación no se corresponde con la sentencia impugnada*, porque se aprecia claramente que la Corte *a qua* estableció los motivos por los cuales no procedían ninguno de los dos medios de apelación propuestos; por lo que, cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales en ese sentido y respetó el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y es que la decisión de que se trata contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido a

esta Suprema Corte determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que se ha comprobado que la corte de apelación estableció los motivos por los cuales entendió pertinente el rechazo de cada medio de apelación que le fue propuesto, contrario sugiere el recurrente, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.6. En ese orden, conviene señalar, que esta corte de casación ha constatado que la Corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que no procedía el primer medio de apelación propuesto, pues verificó la decisión condenatoria y evidenció que el tribunal de mérito valoró adecuadamente todas las pruebas de cargo, ya que lo hizo de forma individual, conjunta y armónica, lo que le permitió determinar que los hechos cometidos tipificaban el crimen de homicidio voluntario, tal como fueron debidamente fijados, y aseveró que la sentencia del tribunal de instancia cumple con las normas relativas a la motivación, pues constan en ella los fundamentos tanto en hecho como en derecho.

4.7. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.8. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.9. Esta segunda sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia; por lo que, al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, lo cual comparte esta corte de casación, en la medida de que se advierte que todo el universo de pruebas aportados por la acusación es suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente.

4.10. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio de Esteurys Pérez Custodio y Julio César Jiménez de la Cruz, testigos presenciales, además de la forma en la que se enteró que el imputado es el autor del hecho juzgado, todo lo cual fue corroborado por el acta de arresto flagrante, el informe de autopsia judicial, y las propias declaraciones del recurrente, el cual confesó libre y voluntariamente ante los jueces del fondo que fue él, quien provocó la muerte de Gilberto Pérez Martínez.

4.11. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.12. De hecho, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los

declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial.

4.14. Por lo tanto, las pretensiones reiteradas del recurrente sobre la supuesta errada valoración de las pruebas constituyen una cuestión que escapa, tal como se dijo, a la censura de la casación, ya que dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede justificar una decisión de condena.

4.15. En otro orden, es cierto que en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone que el imputado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual, el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.16. Ahora bien, una vez demostrada a través de la valoración probatoria la participación del acusado en los hechos juzgados, más allá de toda duda razonable, como ocurrió en este caso, no es obligación del órgano acusador probar, a su vez, la no existencia de supuestos exculpatorios que plantee el propio imputado, sino que pesa sobre este último, aunque con un estándar probatorio de menor intensidad que el

de la acusación, la carga de demostrarlos a través de la oferta probatoria correspondiente.

4.17. Por lo que, la Corte *a qua* actuó conforme a la ley y la Constitución, ya que —como se dijo— el homicidio voluntario cometido por el imputado fue debidamente probado por el órgano acusador a través de la incorporación de evidencias que los jueces tuvieron la oportunidad de valorar; que, correspondía al recurrente demostrar la causa de justificación alegada, esta es haber actuado en legítima defensa, lo que no sucedió en la especie, ya que el recurrente se limitó a presentar alegatos sin respaldo, lo que los torna insuficientes para restar crédito a lo probado en su contra más allá de toda duda razonable, en consecuencia, desestima el aspecto analizado respecto a la alegada existencia de error en la valoración de las pruebas.

4.18. En su segundo medio, así como en el segundo aspecto del primer medio, alega el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada por error en la aplicación de una norma jurídica, porque en el presente caso se debió aplicar, y la corte acoger la excusa legal de la provocación, conllevando su inaplicación una violación a lo establecido en los artículos 339 y 321 del Código Procesal Penal y error en la determinación de los hechos.

4.19. En el caso destacamos que las disposiciones el artículo 321 del Código Penal establecen: "*Artículo 321.- El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves*"; por su parte, el artículo 339 respecto a la pena, establece los criterios a tener en cuenta para la imposición de la misma.

4.20. La Corte *a qua*, al analizar estos aspectos estableció entre otras cosas, a extracto nuestro y conforme figura estableciendo en el fundamento núm. 9, que [...] *no guarda razón la parte recurrente, al afirmar que existe la figura jurídica de excusa legal de la provocación, al querer pretender que se reconozca que el hecho tuvo lugar porque el occiso provocó al imputado, haciendo una defensa positiva, cuando estos testigos deponentes en juicio y que para el Tribunal a quo fueron confiables y creíbles, indicaron que el occiso no le dijo nada ni lo agredió ni sacó ningún tipo de arma en contra del encartado Andy de León Rodríguez, [...] se verifica de las declaraciones de estos testigos*

presenciales, que el problema no fue con el imputado, sino, que en principio los que discutieron en un primer incidente fueron el occiso de apodo Galo y el señor Ariel, cuñado del justiciable, por lo cual, entendemos que el imputado actuó de manera desmedida, quedando probados los hechos pero no en la forma en que aduce la parte recurrente, pues, fue un hecho probado por medio de las pruebas producidas en juicio, que no medió provocación por parte del occiso Gilberto Pérez en contra del justiciable; máxime cuando los testigos mediaron para que no sucediera el hecho y aun así el imputado dispara una segunda vez con una escopeta calibre 12mm, de ahí la intención de matar, por la conducta asumida por este y el tipo de arma de fuego utilizado, quedando [...] homicidio voluntario [...].

4.21. Conforme lo *ut supra* indicado, concluye la Corte a *qua* tal y como estableció en el fundamento núm. 11 de su decisión entre otras cosas que [...] *entiende que el Tribunal a quo actuó de manera correcta al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario en contra del imputado Andy de León Rodríguez, no quedando caracterizada la excusa legal de la provocación estipulada en el artículo 321 del Código Penal, en el caso que nos ocupa, pues, es sobreentendido que para establecerse la excusa legal de la provocación debe existir una amenaza, violencia inminente, y una violencia grave, lo que no se compadece ante la actitud del imputado de propinarle a la víctima dos (2) disparos, sin recibir por parte de este ningún tipo de acción o palabras, por lo cual, como hemos señalado en el párrafo anterior [...]; que es criterio de esta Corte de Casación, para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de*

fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta Segunda Sala comparte los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación, por entender que no se configura la referida figura; por tanto, procede desestimar el medio y aspecto analizado.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Andy de León Rodríguez, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Andy de León Rodríguez estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De Las Firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia

debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andy de León Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1225

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin o Starlin Sepúlveda.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarlin o Starlin Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3860262-3, soltero, domiciliado en la calle 30, Respaldo 17, núm. 14, sector Los Guandules, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado,

contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00409 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Estarlin también individualizado como Starlin Sepúlveda, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2022-SSN-00123, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), leída de manera integral en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a las partes envueltas en el presente proceso y al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2022-SSN-00123 en fecha 23 de agosto de 2022, mediante la cual declaró al imputado Estarlin o Starlin Sepúlveda, culpable del crimen de robo con violencia y abuso psicológico, en perjuicio de un niño de iniciales W. Y. S., de diez (10) años, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano y 396 literal de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor; lo eximió del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01364 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Estarlin o Starlin Sepúlveda y se fijó audiencia para el día 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada defensora de la parte recurrente, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Estarlin Sepúlveda, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la resolución núm. 502-2022-SRES-00409, dictada el 11 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente sentencia, ordenando la suspensión de la pena del señor Estarlin Sepúlveda. Tercero: De forma subsidiaria, sin renunciar a las pretensiones principales, enviar el proceso a una sala distinta de la que emitió la decisión y que se conozca el fondo del asunto. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el hoy recurrente estar asistido de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Estarlin Sepúlveda, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SRES-00409, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2022, debido a que carece de fundamento el medio planteado por el recurrente, ya que la decisión atacada fue realizada en observancia a los preceptos establecidos en nuestra normativa procesal penal vigente para la interposición del recurso, decisión que ha sido emanada en estricto apego a los principios del debido proceso de ley y garantías fundamentales.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Estarlin o Starlin Sepúlveda propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Decisión de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (426.2 C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La Resolución [...] resulta ser contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, referente al plazo para ejercer los recursos tomando en cuenta la notificación, ya sea en la lectura o posterior para iniciar el plazo recursivo; que la corte de marras, comete un error, ya que el plazo para interponer el recurso de apelación, no inicia con la fecha de la lectura de la sentencia, sino cuando la sentencia se entrega a cada una de las partes del proceso, dígame el día de la lectura o posterior por cuanto el señor Estarlin Sepúlveda, por intermedio de su defensa técnica Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, depositó su recurso el día dieciocho (18) del mes octubre del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo previsto por la norma; la corte de marras, declara inadmisibile el recurso, tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 10 del 13 de enero del 2014, pero ignora que este criterio fue variado en la Sentencia SCJ núm.001-022-2021- SSEN-01464 de fecha 30 noviembre 2021, en la cual se estableció que "la sentencia se da por notificada cuando cualquiera de las partes la recibe en su persona, sea el día de la lectura integra o posterior", de tal forma que el recurso depositado si está dentro del plazo legal establecido, por tanto la corte de marras violenta un precedente de la Suprema Corte de Justicia al utilizar un criterio obsoleto, violentando así de igual forma el principio de seguridad jurídica; es decir, que es deber de los tribunales, como órganos encargados de su aplicación, hacer cumplir la norma y los criterios fijados por los tribunales superiores, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia, el cual es un referente de aplicación del derecho, lo cual a la vez es la garantía de que situaciones jurídicas similares, conlleven el mismo desenlace y que el proceso no resulte una lotería de la voluntad del juzgador, en detrimento de los justiciables; la declaratoria de inadmisibilidad del recurso del señor Estarlin Sepúlveda

violenta el criterio externado por nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en la Sentencia SCJ núm.001-022-2021-SSen-01464 de fecha 30 noviembre 2021, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica y el derecho al recurso establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 69.9, se debe admitir el recurso de apelación. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta Segunda Sala ha procedido a verificar la glosa procesal del expediente que nos ocupa, pudiendo constatar que, en la especie, mediante acta de audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), fue diferida la lectura íntegra de la sentencia, para el día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), quedando convocadas las partes presentes y representadas, para escuchar la lectura íntegra de la sentencia. Que, llegada la fecha, el tribunal procedió a leer íntegramente la misma, según consta en el acta de audiencia de lectura redactada al efecto, en la cual se hace constar que estuvo presente la víctima Ysolina Díaz Cabrera, la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora Pública y la Licda. Mariela Ramos, Fiscalizadora del Distrito Nacional, al momento de la celebración de la audiencia de lectura. Cabe señalar por parte de esta Alzada, que quedó establecido a través de la glosa, que la sentencia hoy objeto del recurso, estaba disponible para su entrega, por lo que el tribunal a-quo procedió a entregar un ejemplar de la sentencia leída a la víctima y al representante del ministerio público, así como como también consta que ese mismo día se le entregó la sentencia al imputado-recurrente Estarlin también individualizado como Starlin Sepúlveda. 9. [...] la sentencia de convocatoria a las partes hecha en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), ocasión en que concluyó la audiencia de fondo en que se dictó la Sentencia penal núm. 249-02-2022SSen-00123, recurrida en apelación se leyó en presencia de todas las partes, por lo que no hay duda de que quedaron convocados para la audiencia de lectura fijada para el día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), objeto procesal cumplido al tenor del acta de audiencia de la fecha. 10. Que el plazo iniciado para interponer

el recurso, dígase la fecha de la lectura de la sentencia, es decir, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), culminaba el día once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), sin embargo, el imputado Estarlin también individualizado como Starlin Sepúlveda, por intermedio de su defensa técnica Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, depositó su recurso el día dieciocho (18) del mes octubre del año dos mil veintidós (2022), a los veinticinco (25) días de iniciado el plazo, es decir cinco (05) días luego de vencido el plazo, por lo que esta Corte ha podido constatar, que el Recurso de Apelación de que se trata, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Norma Procesal Penal para la interposición del mismo. 11. [...] esta Segunda Sala de la Corte estima procedente declarar inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes octubre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Estarlin también individualizado como Starlin Sepúlveda, por intermedio de su defensa técnica Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2022-SS-00123. dictada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. 12. Finalmente y en lo que respecta a la disponibilidad de la decisión leída y plazo para recurrir, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 10, del trece (13) de enero del dos mil catorce (2014), el Tribunal Supremo afirma lo siguiente: "Considerando, que en ese tenor, el quince (15) de septiembre del año dos mil cinco (2005), la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1752-2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la Jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo o los plazos correspondientes pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o

que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada resolución. 13. [...] esta sala de la Corte entiende que no es necesario el examen de los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisibles, por estar fuera del plazo establecido por la normativa procesal vigente. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su escrito de casación expone un único medio en el escrito de agravios alegando, en síntesis, que la decisión de la Corte *a qua* es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, referente al plazo para ejercer los recursos tomando en cuenta la notificación, ya sea en la lectura o posterior para iniciar el plazo recursivo.

4.2. En esencia, en el desarrollo de su medio el recurrente expresa que la corte, al realizar el cómputo del plazo de 20 días establecidos en nuestra normativa procesal penal para recurrir en apelación ha cometido un error, puesto que el referido plazo no inicia a partir de la fecha de la lectura de la sentencia, sino a partir de la entrega de la sentencia a las partes.

4.3. Respecto a lo argumentado por el recurrente, esta Segunda Sala entiende que es preciso indicar, *que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.*

4.4. En torno a lo alegado por este, respecto al estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la Corte *a qua*, se advierte que esta declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el

imputado Estarlin o Starlin Sepúlveda basándose, según se advierte de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo de su decisión, en el hecho de que este fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 13 de septiembre de 2022, fecha de la lectura íntegra de la sentencia, y a pesar de que la Corte no hace referencia a ello, también es la fecha en que le fue notificada al imputado Estarlin Sepúlveda la sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00123 del 23 de agosto de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que al ser depositado el recurso el 18 de octubre de 2022, el plazo para accionar en apelación estaba vencido; que si tomamos en consideración esta última fecha para computar el plazo de interposición del recurso, al realizar dicho cómputo advertimos que ya habían transcurrido 25 días hábiles para interponerlo; tomando en consideración esas eventualidades, el recurso de que se trata fue incoado fuera de los términos exigidos por nuestra normativa procesal penal a tales fines.

4.5. Contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que se verifica que entre las piezas que conforman el presente proceso, existe una constancia que da por establecido que la decisión emitida por el tribunal de juicio le fue notificada al imputado en su persona el 13 de septiembre de 2022; por lo que, al presentar su recurso de apelación el 18 de octubre de 2022, ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión que le desfavorecía, al depositar dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, la cual, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, establece: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación*; lo que en la especie fue observado por la Corte a qua previo a inadmitir su recurso.

4.6. Que se verifica que no existe la supuesta contradicción entre la decisión recurrida, emitida por la Corte a qua, y sentencias de esta Segunda Sala, en vista de que lo que se ha querido garantizar en las referidas decisiones es el derecho de defensa del imputado, y en este

caso está el mismo asegurado, en vista de que la notificación de la sentencia se hizo en su persona, es decir que fue entregada en sus manos, lo que demuestra que la interposición del recurso fue realizado fuera del plazo establecido en la ley; por tanto, se cumple con el criterio sostenido de que *la sentencia se da por notificada cuando cualquiera de las partes la recibe en su persona, sea el día de la lectura íntegra o posterior*; que si bien la alzada hace referencia a una sentencia anterior, el criterio actual no se vislumbra en el presente caso, sin haber incurrido en la violación denunciada.

4.7. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano, refiere sobre este tema, lo siguiente: (...), *nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado.*

4.8. Continúa agregando el referido órgano constitucional que *...este Tribunal Constitucional sostiene que, al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos...*; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisibles por extemporáneo

el recurso de apelación; por lo que, los motivos alegados por el recurrente carecen de pertinencia procesal y deben ser rechazados.

4.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia del vicio denunciado por el imputado recurrente Estarlin o Starlin Sepúlveda, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el caso que nos ocupa procede eximir al recurrente Estarlin o Starlin Sepúlveda del pago de las costas, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De las firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma

no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estarlin o Starlin Sepúlveda, contra la resolución penal núm. 502-2022-SRES-00409 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1226

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alan Wilfredo Reyes Peguero.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Nova y Juan Ramón Nova Antigua.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alan Wilfredo Reyes Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2607737-4, con domicilio en la calle 27 Oeste, s/n, ensanche Espaillat, detrás del Pepe Lucas, Distrito Nacional, imputado,

contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós(22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Licda. Topacio Milagro Suero Sierra, Ministerio Público de la Fiscalía del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-04-2022-SSen-00130, de fecha tres (03) del mes de agosto año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia anula en todas sus partes la decisión impugnada. **SEGUNDO:** Esta sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisión, y por vía de consecuencia varía la calificación jurídica dada al proceso por el ministerio público, de supuesta violación a las disposiciones de los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; 12 y 396 literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literal C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por ser la que más se ajusta a los hechos comprobados. **TERCERO:** Declara al ciudadano Alan Wilfredo Reyes Peguero, culpable de la comisión del ilícito penal de agresión y abuso sexual agravado, en perjuicio de la menor de edad identificada con las letras iniciales B.M.C.C., hija de la señora Iliana Claribel Contreras Cuello, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y por vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. **CUARTO:** Declara de oficio, las costas penales causadas en grado de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la **sentencia** penal núm. 249-04-2022-SEEN-00130, en fecha 3 de agosto de 2022, mediante la cual declaró la absolución a favor del imputado Alan Wilfredo Reyes Peguero del ilícito contenido en la acusación, que fue de incesto, previsto y sancionado en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y los artículos 12 y 396 literal c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por entender que resultaban insuficientes los medios de pruebas, y lo descargó de toda responsabilidad penal; lo eximió del pago de las costas penales y ordenó el cese de las medidas de coerción dictadas en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01145 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alan Wilfredo Reyes Peguero, y se fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los Lcdos. Juan Ramón Nova y Juan Ramón Nova Antigua, abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Nova, juntamente con el Lcdo. Juan Ramón Nova Antigua, actuando en nombre y representación de Alan Wilfredo Reyes Peguero, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Quisiéramos honorables, explicar un poquito los motivos que hacen que nuestro representado recurra. Resulta que él fue declarado no culpable en el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en razón de una acusación de violación, en ese tribunal se debatieron todos los elementos de prueba, fueron rechazados muchos por no haber cumplido con el requerimiento de la ley y fue descargado totalmente; esa decisión fue recurrida y llegó a la Corte de Apelación del Distrito Nacional y fue variada totalmente la calificación jurídica mediante la*

cual a él se le acusó en ese momento y fue condenado a la pena de 10 años; esta situación le ha causado bastante agravio en virtud de que allá en el Segundo Juzgado del Distrito Nacional, se pudo comprobar que esa acusación fue fundamentada digamos, de celos y de traición, con la persona que lo acusó que es la madre de la niña y que estuvo ausente durante todo el proceso y se apareció en el tribunal porque se enteró que la persona que motivó la relación que él había tenido con ella, estaba embarazada y tenía 8 meses y él había vuelto con esa persona. Lo fundamental antes de concluir es que, lo que le valió al tribunal para presentar, hacer la variación y condenar a nuestro representado a 10 años, fueron dos elementos fundamentales, le valió credibilidad el tema de la prueba, el testimonio de la niña, testimonio que incluso fue desestimada la presentación de la licenciada que la evalúa, porque no consiguió los requisitos fundamentales y fue excluida incluso como testigo. En el caso de la declaración de la señora, de la madre, cuando se presenta en el momento de conocer la medida de coerción le dice al tribunal que le pedía perdón al tribunal y a él, porque todo había sido una manipulación y una mentira en virtud de que había un problema de celos, porque ella no permitía; entonces, esa valoración de esos dos elementos que fueron valorados para condenarlo a 10 años y que fueron rechazados por el Segundo Tribunal Colegiado le ha causado un agravio; por vía de consecuencia, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar, bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00180, de fecha 15 de diciembre de 2022, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: En consecuencia, casar la sentencia de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia referida y dictar su propia decisión, reconociendo los medios planteados, los argumentos jurídicos contenidos en los medios desarrollados, o por los que tenga a bien suplir, en atención a la inobservancia y errores en la aplicación de la norma jurídica en la sentencia de referencia, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria y accesoriamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal diferente, pero de la misma categoría para una nueva valoración probatoria.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alan Wilfredo Reyes Peguero, en contra de la sentencia número 502-2022-SSEN-00180, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 10 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos; además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alan Wilfredo Reyes Peguero propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

A) Resolución manifiestamente Infundada (por error al determinar los hechos). B) Por errónea aplicación de una norma jurídica. (por error al determinar el derecho).

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la corte cometió graves errores al determinar la veracidad de los hechos de la causa, elemento que la llevó a hacer una errada aplicación del derecho y de las normas jurídicas; [...] al observar el video de la cámara Gesell no podemos determinar el color o características del supuesto vestido aportado por la denunciante y ni que esa sea la

menor B.M.C.C., ni la mano que toca a la persona femenina sea la del imputado ya que según la fílmica es imposible identificar que esa mano es del ciudadano Alan Wilfredo Reyes Peguero. Lo que no rompe la presunción de inocencia y plantea una duda razonable al respecto. [...] todos los elementos de pruebas aportados por la madre de la víctima que luego pidió perdón al tribunal por hablar mentiras fueron aportados por esta, qué certeza tiene la corte de que esas ropas pertenecían a la niña si no se aportaron facturas ni fotos posteriores de que esa ropa pertenecía a la niña, la corte basando su corroboración periférica en el testimonio contradictorio de la madre de la supuesta víctima; [...] la entrevista ante la cámara Gesell presenta un sin número de afirmaciones y contradicciones que no se corresponden con la verdad a tomar en cuenta por sus señorías. [...] Relata de manera muy detallada de cómo la mamá descubrió el hecho pese a ella estar durmiendo, estableciendo que: Él lo dijo sin vergüenza, nosotros estábamos durmiendo todavía; [...] la corte establece que el testimonio de la cámara Gesell es preciso, coherente, con exhibición de ausencia de incredulidad subjetiva, como demostramos en la parte anterior está plagado ese testimonio de incoherencias, no es preciso y no se le puede endilgar de credulidad alguna. Estableciendo que los ademanes y gestos de la menor se deben al trauma vivido y no a la sugestión de la madre persona que ejerce autoridad plena sobre la menor de edad [...] se puede apreciar cuando la señora madre en la fase de medida de coerción declara que lo inventó todo y le dijo a la niña lo que tenía que decir [...] la corte descarta mediante argumentos vagos el móvil de la madre, las confabulaciones y la incriminación confesa y nefasta de la madre de la menor ante el magistrado Juan Francisco Rodríguez Consoró, quedando plasmada en la resolución No. 669-2021- SMDC-01051; y en la página 7 de 14 párrafo 12 inciso b da valor probatorio a un vestido y panties de niña estableciéndolos como elementos de prueba para la corroboración periférica de los supuestos hechos, [...] que tanto el vestido como el panties fueron aportados al proceso por la madre de la menor de manera directa. Qué valor probatorio podríamos dar a esta prueba en corroboración periférica a sabiendas que fue aportado por una persona que se retracte de dicha situación y pidió excusa al tribunal. [...] la menor B.M.C.C nunca en su alocución llena de incoherencias en la cámara Gesell establece la forma, color, tamaño y textura de dicho elemento

probatorio, lo que conlleva a una no identificación de esos elementos y descarta en todas sus partes la supuesta corroboración periférica establecida por la Corte de Apelación. Tampoco de identifica en dicho video ni al imputado ni a la supuesta víctima; [...] la corte en la página 8 de 14 párrafo 12 incisos c, [...] establece que la menor al responder a la pregunta [...] cuándo él hizo eso si yo tenía un vestido de pijama y unos panties puestos, la menor B.M.C.C. no establece características, no identifica de manera directa que esos eran los supuestos utilizados por ella, existen multiplicidad de vestidos pijamas de diferentes colores, formas, diseños, colores, texturas, al igual que panties, es por esto que estos elementos no pueden ser admitidos como corroboración periférica si la misma supuesta víctima no lo identifico de manera clara, precisa concisa y más allá de cualquier duda; [...] establece la valoración del testimonio de la víctima menor de edad, concerniente a la persistencia en la incriminación, la víctima ha reiterado en todos los escenarios la forma, el lugar y como ocurrieron los hechos descritos por ella en sus declaraciones contra el imputado, ha pronunciado una sola declaración de lugar, fecha y como ocurrieron los hechos. [...] la corte se contradice, dice que ha establecido de manera reiterativa en todos los escenarios lugar, fecha y como ocurrieron los hechos, pero dice que ha hecho una sola y única declaración que, si bien la misma se ha aportado en cada etapa del proceso, la misma no ha sido constante y reiterativa ya que para reiterar una deposición significa "Volver a hacer una cosa que ya se había hecho o a decir algo que ya se había dicho, en especial para insistir sobre un asunto o dejar clara una opinión" [...] no pasó no ha sido reiterativa, sino más bien se trata de una reproducción de un testimonio aportado de manera constante sin ningún tipo de reiteración ni valoración de un psicólogo especialista en la materia, no aportando ninguna evaluación médica especializada donde se establezcan los hallazgos, traumas o lesiones de la víctima fruto del supuesto hecho vivido, [...] solo la Corte basó su razonamiento en ademanes y situaciones sensoriales de una cámara Gesell. [...] la Corte razona que por gestos y emociones en su voz ellos entienden que la menor de edad B.M.C.C, fue víctima de agresión sexual. Porque la misma empecé a llorar de manera desconsolada, [...] la Corte fundó su sentencia en aspectos sensoriales de ellos y que en la filmica los gestos de la cara de la mejor esta difuminados y no existe tal apreciación a los

que aluden los jueces, nada más apartado de la aplicación de las leyes en un Estado Social Democrático y de Derecho; [...] en la página 9 de 14 párrafo 16 establece que el testimonio de la señora Ileana Claribel Contreras Cuello, simplemente satisface los requisitos doctrinales y jurisprudenciales invocados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional los cuales son [...] A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, [...] B) Corroboración periférica, [...] C) Persistencia en la incriminación [...].

2.3. Respecto al segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] el Tribunal a quo no valoró los elementos demostrados en la probatoria en el sentido de determinar el vínculo natural que existe entre la supuesta víctima y el imputado, en tal razón procedió a una variación de la calificación jurídica no aplicable al imputado a razón de su relación con la supuesta víctima; la corte yerra en su sentencia al configurar como una agresión sexual agravada [...] la Corte admite el vínculo natural que existe entre la supuesta víctima y el imputado desde el año dos mil diecinueve (2019), prácticamente dos años por herramientas tecnológicas, la supuesta víctima reconoce al imputado como padrastro, figura paterna de manera natural, vinculo no valorado por la corte y mal fundando su decisión procedió a variar la calificación jurídica de incesto a agresión sexual agravada.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el Ministerio Público, recurrente ante la Corte a qua, esta al fallar como lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] esta alzada reflexiona que procede acoger el recurso de apelación [...] toda vez que lleva razón la representante del órgano acusador del Estado dominicano en lo planteado como primer y único medio, en lo relativo a la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia [...] atribuyéndole [...] violación e inobservancia de varias disposiciones del orden legal y de procedimiento y por demás múltiples faltas e ilogicidad en las motivaciones de la sentencia [...] ha sido parcialmente comprobado por esta alzada, con la lectura de la decisión y los debates producidos en audiencia oral, al observar que

el Tribunal a quo fundamenta su sentencia en el criterio doctrinal y jurisprudencial [...] el valor probatorio de los testimonios de la víctima directa, la menor de edad identificada con las letras iniciales B.M.C.C., y su madre y representante legal, la ciudadana Iliana Claribel Contreras Cuello, está subordinado a la concurrencia de requisitos como son: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva; B) Corroboraciones periféricas; y C) Persistencia en la incriminación; requisitos que conforme al criterio de la impugnante fueron inobservados, bajo el entendido de que los referidos testimonios son suficientes para romper con la presunción de inocencia. [...] como alega la recurrente, y conforme al contenido motivacional de la Sentencia Penal núm. 249-04-2022-SEEN-00130, la prueba testimonial que implica la versión de la víctima directa, la menor de edad identificada con las letras iniciales B.M.C.C., es suficiente para probar los hechos atribuidos por ella al imputado Alan Wilfredo Reyes Peguero. [...] El testimonio vertido por la menor de edad agraviada, en el centro de entrevista para personas en condiciones de vulnerabilidad, a través de circuito cerrado de televisión, es preciso, coherente, con exhibición de ausencia de incredibilidad subjetiva, suficientemente creíble, sin más animosidad que la creada por los hechos de que fue víctima la noche del veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) en la vivienda familiar de su victimario, descartador de móvil, de ánimos de confabulación, incriminación falsa. [...] el testimonio de la menor de edad, identificada con las letras iniciales B.M.C.C., por su condición de logicidad se caracteriza por corroboración periféricas, como son: A) La no controvertida presencia del imputado en la vivienda, y específicamente en la habitación, en la misma cama donde ocurrieron los hechos atribuidos por la víctima directa al imputado recurrido; B) La bitácora fotográfica de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), instrumentada por la Licenciada Eliana Concepción Ulloa, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en la que se presenta dos fotografías de un vestido de niña de rayas blancas y azules de tiritas, y un pantie de niña de color naranja, pertenecientes a la menor de edad identificada con las letras iniciales B.M.C.C., de diez(10) años de edad, elemento ilustrativo que muestra la prueba material consistente en la ropa que vestía la menor al momento de la ocurrencia de los hechos atribuidos por la menor al ciudadano Alan Wilfredo Reyes Peguero, elemento probatorio

reconocido por la testigo Iliana Claribel Contreras Cuello, en la audiencia oral y contradictoria en el juicio en primer grado, y que además el Tribunal a quo [...] le atribuye estar refrendada con las demás pruebas aportadas en el proceso, además [...] Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio para el sustento de la decisión al haber sido obtenida de conformidad con la Ley; C) Que en relación a la bitácora fotográfica, en cuyas fotografías aparecen las piezas de vestir de la menor agraviada, incluyendo la íntima como es el pantie de la pre -adolescente ofendida, fueron citadas por ésta en su entrevista en Cámara de Gessel en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), señalando [...] cuando él hizo eso sí, yo tenía un vestido de pijama y unos panties puestos [...] referencia que guarda estrecha relación con la imagen de las fotografías que se evidencian en la bitácora fotográfica, valoradas como vinculantes por el Tribunal a quo, imágenes que además fueron oralizadas por la testigo a cargo y representante de la menor de edad, la señora Iliana Claribel Contreras Cuello, en momentos en que depuso en audiencia oral y contradictoria [...] D) Que siguiendo con las corroboraciones periféricas, contrario a lo afirmado por el Tribunal a quo [...] las declaraciones de la menor de edad si han podido corroborarse con otros medios de pruebas, y así lo hemos establecido precedentemente en esta sentencia, además de que la existencia de una discordancia en relación al testimonio de la madre de la menor de edad, la señora Iliana Claribel Contreras Cuello respecto a si la "supuesta agresión" fue grabada por el imputado o no, ya que la víctima directa no lo manifestó, resulta preciso que la Corte recuerde que se trata de una víctima aún menor de edad, declarando en un escenario no común, en presencia de una desconocida para ella, como resulta ser la psicóloga del centro donde se lleva a cabo la grabación de la Cámara de Gessel, que puede olvidar detalles colaterales [...] en relación al tercer requisito doctrinal y jurisprudencial relativo a la valoración del testimonio de la víctima menor de edad, concerniente a la persistencia en la incriminación, la víctima ha reiterado en todos los escenarios la forma, el lugar y como ocurrieron los hechos descritos por ella en sus declaraciones contra el imputado, ha pronunciado una solo declaración precisando lugar, fecha y como ocurrieron los hechos. [...] mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-0390, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de abril del año des mil veintidós

(2022) estableció que; "tratándose de un proceso por violación sexual, la prueba vinculante por excelencia es la testimonial, y para determinar su credibilidad o no [...] en la especie el testimonio de la víctima directa vertido a través de la Cámara de Gessell, además de preciso, creíble y coherente, como hemos indicando precedentemente en esta sentencia, es revelador, en cuanto a los gestos y emociones en su voz, en sus ademanes o semblan le de que ella, la pre -adolescente identificada con las letras iniciales B.M.C.C., fue víctima de un ilícito penal la noche del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en la vivienda familiar del imputado recurrido Alan Wilfredo Reyes Peguero, cuando a la víctima se le requiere explicar lo sucedido, empezó a llorar de manera desconsolada, no pudiendo incluso continuar sus declaraciones durante un espacio de tiempo; [...] testimonio de la señora Iliana Claribel Contreras Cuello, que declaró en audiencia, por ante el plenario constituido en el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contrario a lo señalado por el tribunal a quo, el mismo satisface los requisitos doctrinales y jurisprudenciales invocados por los Magistrados Jueces del Tribunal a quo en lo relativo a: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, B) Corroboraciones periféricas y, C) Persistencia en la incriminación. [...] en relación a la acusación [...] presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12 y 396 literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imputación de la cual fue descargado por resultar y entender los jueces insuficientes los medios de pruebas, sin embargo, ha comprobado esta alzada: A) [...] no concurre uno de los elementos constitutivos imprescindibles para la tipificación del crimen de incesto [...] que es la condición adulto ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado, o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en la especie; el imputado no posee lazos vinculantes de parentesco o afinidad con la víctima, constituye un hecho no controvertido en el proceso que [...] únicamente tiene una relación sentimental, que data del año dos mil diecinueve (2019), con la señora Iliana Claribel Contreras Cuello, madre de la menor de edad, víctima directa del ilícito penal [...] no es padre, ni abuelo, ni bisabuelo, ni hermano, ni tío, ni primo de la víctima, apenas tenía varios días conociéndola de manera física, aunque

sostenía frecuentes conversaciones vía videoconferencia con la víctima, quien reside en los Estados Unidos de Norteamérica [...] descarta la comisión del crimen de incesto imputado [...] B) No obstante ha sido comprobada por esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificado más allá de toda duda razonable, las acciones sexuales cometidas con sorpresa y engaño por parte de Alan Wilfredo Reyes Peguero, [...] en la vivienda familiar del primero, en perjuicio de la menor de edad [...], persona particularmente vulnerable en razón de que [...] era una persona que tenía autoridad sobre la víctima, quien lo trataba e identificaba como padrastro, lo que constituye el ilícito penal de agresión y abuso sexual [...] C) Que en consecuencia, procede variar la calificación jurídica dada por el ministerio público en contra de Alan Wilfredo Reyes Peguero, de supuesta violación a los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12 y 396 literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. [...] comprobados los verdaderos hechos, declara al ciudadano Alan Wilfredo Reyes Peguero, culpable de la comisión del ilícito penal de agresión y abuso sexual agravado, en perjuicio de la menor de edad identificada con las letras iniciales B.M.C.C., hija de la señora Iliana Claribel Contreras Cuello, hechos previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron examinados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso.

Estos hechos se contraen, en lo esencial, a los puntos siguientes:

a) El recurrente Alan Wilfredo Reyes Peguero mantuvo una relación sentimental con Iliana Claribel Contreras Cuello (madre de la víctima) desde el año 2019, en la cual no procrearon hijos, y el hecho aconteció cuando la señora Iliana Claribel Contreras Cuello vino de vacaciones a República Dominicana el 7 de julio del 2021, en compañía de sus tres hijos, entre estos la menor de iniciales B. M. C. C., de diez (10) años de edad (víctima) y se hospedaron en la casa del imputado.

b) Apoderado del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció sentencia absolutoria a favor del recurrente Alan Wilfredo Reyes Peguero, por insuficiencia probatoria.

c) Decisión que fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, y la Corte *a qua* varió la calificación jurídica dada a los hechos, pues al no tener el imputado acusado relación de consanguinidad con la menor víctima para configurarse el incesto, adecuó la violación a la norma imputada a las disposiciones de los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literal c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por entender que es la calificación que más se ajusta a los hechos comprobados, revocando la sentencia de primer grado, declarando al imputado culpable de haber violado lo dispuesto en dichos artículos, es decir, violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad de iniciales B. M. C. C., e imponiéndole una pena de 10 años de reclusión; decisión esta que es la recurrida en casación por el imputado Alan Wilfredo Reyes Peguero.

4.2. Dicho lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, conforme al cual el recurrente dirige sus críticas alegando en sus dos medios, que el fallo dictado por la Corte *a qua*

constituye una decisión que es manifiestamente infundada, respecto a la valoración probatoria por error al determinar los hechos, y que existe una errónea aplicación de una norma jurídica.

4.3. Es preciso destacar que el tribunal de primer grado declaró la absolución del imputado Alan Wilfredo Reyes Peguero por insuficiencia probatoria del ilícito de violación a los artículos 332, numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literal c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por supuesto incesto a la víctima menor de edad de iniciales B. M. C. C., hija de su pareja sentimental en ese entonces.

4.4. La Corte *a qua*, apoderada del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, estableció que el tribunal de primer grado incurrió en error en la valoración de la carpeta probatoria, al declarar la absolución del imputado por supuesta insuficiencia de los medios aportados como elementos probatorios; por tanto, la Corte *a qua*, para arribar a la decisión condenatoria procedió a valorar las declaraciones ofrecidas por la menor víctima B. M. C. C., a través de la Cámara de Gesell, y las de su madre y representante legal, la señora Iliana Claribel Contreras Cuello; y de esa valoración determinó que el imputado Alan Wilfredo Reyes Peguero era culpable de la comisión del ilícito penal de agresión y abuso sexual agravado, en perjuicio de la referida menor de edad, cuyo supuesto fáctico constituye una violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad identificada con las letras iniciales B. M. C. C.

4.5. Sobre lo denunciado por el representante del Ministerio Público, la Corte *a qua* al analizar el contenido de la prueba testimonial ofrecida y debatida en primer grado, y valorarlas en una dirección diferente al colegiado, entendió, y así lo hizo constar en su sentencia, que las testigos a cargo ofrecieron declaraciones suficientes y coherentes, que le permitieron establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados; variando la calificación, para otorgarle a los hechos una que se ajustara a lo realmente ocurrido, eliminando el incesto, al no tener el imputado ninguna relación de consanguinidad

con la menor de edad víctima, y al arribar a esa conclusión modificó la decisión de primer grado y pronunció la condena del referido imputado.

4.6. Esta corte de casación, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido advertir, que la Corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, al abreviar en la sentencia rendida por el primer grado y realizar el estudio a la prueba testimonial producida y debatida en aquella jurisdicción, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia de origen, le dio una solución distinta al caso al pronunciar en ese escalón jurisdiccional, la condena del imputado.

4.7. En nuestro sistema procesal penal vigente el procedimiento del recurso de apelación ha sido reformado, y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación.

4.8. Esta reforma se ampara en la protección de los principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa, tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible e intrínseca en la valoración de la prueba testimonial; en ese sentido, la Corte *a qua* no debió realizar una nueva valoración de la evidencia testimonial en base al registro escrito, sino que de entender que se encontraba frente a una desnaturalización de las declaraciones rendidas en primer grado, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio, ya que según se desprende del artículo 422 del Código Procesal Penal, su decisión debe ser enmarcada dentro de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y de entender que existe un vicio que afecte este aspecto de la decisión que amerite su anulación o modificación, lo procedente es el envío ante la jurisdicción de juicio para que con todas sus garantías se conozca nuevamente el juicio; es por esto que, al variar los hechos fijados y la solución del caso en base a una valoración propia de la prueba testimonial no escuchada directamente por la corte, evidentemente, que se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad, inmediación y la contradicción, que produjeron inevitablemente la indefensión de Alan Wilfredo Reyes Peguero, parte recurrente.

4.9. En casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar por la naturaleza del recurso de casación no puede ser abordada por esta sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, es procedente declarar con lugar el recurso que se examina y como consecuencia de ello casar la sentencia impugnada y remitir el asunto ante el órgano jurisdiccional que se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

V. De las costas procesales.

5.1. Que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alan Wilfredo Reyes Peguero, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo la segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa el pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1227

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Domingo Vargas Moronta.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Martha Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Vargas Moronta, quien es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0008249-4, con domicilio en la calle El Play, casa s/n, Banega, municipio de Villa González, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, provincia La Vega, contra la

sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Domingo Vargas Moronta, por intermedio de su defensa técnica la licenciada Liselotte Díaz Martínez, contra de la sentencia penal número 371-06-2021-SEEN-00096 de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veintinueve (sic) (2021); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo:* *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. Tercero:* *Se eximen las costas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2021-SEEN-00096 del 7 de julio de 2021, declaró culpable al imputado Juan Domingo Vargas Moronta, por violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.M.B., representada por sus padres los señores Margarita Báez y Virgilio Martínez, en consecuencia, le impuso al imputado una sanción de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cien mil pesos RD\$100,000.00, al pago de una suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho de la parte querrelante y actor civil, como justa indemnización por los daños realizados por el imputado en perjuicio de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01361 del 11 de septiembre de 2023 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Vargas y se fijó audiencia pública para el día 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos del recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Martha Ortiz, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Juan Domingo Vargas Moronta, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia proceda la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, revocar la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00021, de fecha 21 de marzo de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y dictando directamente la decisión del presente proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, pronuncie la absolución del encartado en virtud de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, o en su defecto ordene la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que conoció el presente proceso, a la luz del artículo 427 numeral 2 letras A y B, del Código Procesal Penal. Tercero: En virtud del artículo 400 del C.P.P., cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable Suprema Corte de Justicia. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *pública, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Domingo Vargas Moronta, en contra de la sentencia número 359-2023-SSEN-00021, de fecha 21 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Santiago, toda vez, que dicha alzada, con su fallo objeto del presente recurso de casación, comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente y al mismo tiempo, la corte de apelación contesta dichos argumentos y sus medios, presentando motivos que justifican su decisión, por lo que los medios invocados en el presente recurso de casación carecen de*

fundamentos y en consecuencia se impone que esta honorable sala desestime dicho recurso.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Domingo Vargas Moronta, alega en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de normas legales y constitucionales: (artículo 74CRD. 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Las respuesta dadas por el tribunal del segundo grado evidencia que no se detuvo a verificar conforme a la sana crítica si efectivamente verificaron si los jueces de fondo aplicaron la correcta valoración de las pruebas, ya que no se basta con un solo elemento de prueba para demostrar con certeza conforme al artículo 338 del Código Procesal Penal, que una persona es infractor de los hechos endilgados; sino de un conjunto de pruebas que deben de tener consistencia, cosa que en el caso de la especie no ocurrió, decimos esto por las siguientes razones: la menor de edad en un primer momento mediante el informe psicológico establece que la primera vez el recurrente le puso la mano en su parte íntima, más no que le penetró o entró los dedos por su parte íntima, lo que podría entenderse como un manoseo, acción bajo ninguna circunstancia pudiera ocasionar desgarros en la vagina, ya que para esto es necesario y obligatorio la penetración; luego en el anticipo de prueba la misma establece que el recurrente en una segunda ocasión de manera forzosa le penetró su pene por la vulva y

que producto de ello la misma sangró, resulta que el mismo día de la supuesta ocurrencia de los hechos el recurrente fue arrestado y por consiguiente la menor víctima evaluada sexualmente, resultando esta con dos desgarros parciales antiguos y sin lesiones recientes. Verificando entonces que si efectivamente los hechos ocurrieron como la menor lo plantea otro debió de ser el resultado de Inacif, y por consiguiente de los jueces que preceden este expediente, ya que dicho resultado no es compatible con una actividad sexual forzosa y reciente, y menos con indicios de sangre, no pudiendo determinarse con certeza si los hechos ocurrieron tal cual fueron planteados. [...] planteamos que dadas esas circunstancias el tribunal no valoró las pruebas sometidas a su consideración con arreglo a la sana crítica, pues si lo hubieran hecho no soslayarían esas inconsistencias y además habrían especificado por qué valoraron unos aspectos de la declaración y rechazaron otros; a pesar de que esta exigencia tiene carácter obligatorio, conforme estipula el artículo 172 del Código Procesal Penal, por tanto la Corte a qua [...] no dio respuesta a nuestros reclamos, en lo que concierne a la no valoración de las pruebas conforme a los principios de sana crítica, principio de certeza incurriendo ella misma en los vicios denunciados y negando al encartado la tutela judicial efectiva; por lo que, dio a su sentencia un carácter manifiestamente infundado y en consecuencia justifica la interposición del presente recurso de casación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente Juan Domingo Vargas Moronta, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] 12. Es claro que el a quo, utilizando la lógica y la máxima de experiencia dijo las razones por las que daba valor probatorio a dichas pruebas, que contrario a lo dicho por el recurrente resultaron ser suficientes, para dictar una sentencia condenatoria y con ellas pudieron determinar más allá de toda duda razonable las circunstancias de como ocurrió la violación sexual, abuso sexual y psicológico en contra de la menor de edad R.M. B. de 12 años de edad; por tanto el tribunal de juicio, luego de la ponderación de las pruebas del proceso, se convenció de que el ilícito penal analizado fue atribuido de forma categórica y certera al encartado recurrente, y que tal ilícito constituye "violencia

basada en género, violación sexual, abuso sexual y psicológico en contra de un menor de edad”, resultando ser las pruebas analizadas suficientes y convincentes, logrando destruir la presunción de inocencia que le favorecía, por haber sido probada la acusación, ya que quedó probado ante el plenario más allá de toda duda razonable, la trasgresión penal ejecutada por el encartado Juan Domingo Vargas Moronta, los cuales fueron de violencia basada en género, violación sexual, abuso sexual y psicológico en contra de un menor de edad. 13. En lo que tiene que ver con la queja de que el a quo valoró de manera errada el reconocimiento médico legal núm.115-19, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), realizado por la Dra. Lourdes Toledo, médica legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), si los supuestos hechos ocurrieron el mismo día de haberse realizado la evaluación a la menor por lo que sería imposible que dicha menor tenga actividad sexual y por primera vez de manera forzada, agresiva, y que en dicha evaluación no presente ninguna lesión externa y que presenta un himen con desgarros antiguos. No lleva razón el recurrente, toda vez que ha sido la víctima quien les contó a los jueces del a quo y los jueces les creyeron que había sido el imputado Juan Domingo Vargas Moronta, quien por dos ocasiones abusó de ella sexualmente diciéndole de manera clarísima en que momentos irrumpió en su intimidad cuando narró [...] 14. Por lo que, al valorar de manera conjunta las pruebas ponderadas en el juicio público, oral y contradictorio, los jueces del tribunal de sentencia dejaron establecido lo siguiente: “Que, de la valoración en conjunto de todas las pruebas arriba enumeradas y evaluadas de manera individual por nosotros de forma positiva, entendemos que ellas en su conjunto, tomando en cuenta el uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llevan a reconstruir los hechos antijurídicos siguientes[...] De ahí que dicho lo anterior es claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo en cuanto al valor dado a las pruebas y que dieron al traste con la sentencia condenatoria, toda vez que utilizaron de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, quedando entonces demostrado, que contrario a lo invocado por el recurrente, el tribunal de origen no incurrió en el

vicio de "error en la valoración de la prueba"; por lo que, el motivo planteado y el recurso en su totalidad merecen ser desestimados. (Sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *La menor de edad de iniciales R.M.B., hija de los señores Margarita Báez y Virgilio Martínez, en dos ocasiones fue violada y abusada sexualmente por el justiciable Juan Domingo Vargas, en una primera oportunidad un día no especificado por la víctima el encartado tocó varias partes de su cuerpo entre ellas su vulva, y en un segundo momento siendo el día 8 de enero del año 2019, en horas de la tarde la menor de edad estando en los alrededores de la casa del imputado se encontró con su esposa señora Carmen Rosa, la cual le dijo que iba a salir y ella de todas forma fue y subió a su casa, encontrándose con el encartado, este la tomó del brazo, la entró a su habitación, y la penetró sexualmente por su vulva con su miembro viril, momento en que la hija de la señora Carmen Rosa, escuchó los gritos, y fue a la habitación, instante en el cual el encartado le ordenó a la víctima que se entrara debajo de la cama y que no dijera nada porque si no la mataría, forzando la menor de edad hijastra del acusado la puerta y entrando a la habitación sacando a la menor de edad debajo de la cama, llevándola a la sala donde la menor de edad estaba llorando y con la ropa sucia; siendo más tarde informada su madre de que algo había pasado y dirigiéndose a la casa del señor Domingo, en donde encontró a su hija sentada en la sala llorando y ahí se enteró de lo que había pasado; yendo la misma a interponer la denuncia, en donde posteriormente el encartado fue apresado y sometido a la acción de la justicia.*

4.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en esencia, lo siguiente *que los jueces a quo no verificaron si los jueces de fondo aplicaron la correcta valoración de las pruebas, ya que no se basta con un solo elemento de prueba para demostrar con certeza que una persona es infractor de los hechos endilgados, sino de un conjunto de pruebas que deben de tener consistencia, cosa que en el caso de la especie no ocurrió; que dadas esas circunstancias el tribunal no valoró*

las pruebas sometidas a su consideración con arreglo a la sana crítica, pues si lo hubieran hecho no soslayarían esas inconsistencias y además habrían especificado porqué valoraron unos aspectos de la declaración y rechazaron otros, negando al encartado la tutela judicial efectiva, por lo que dio a su sentencia un carácter manifiestamente infundado.

4.3. En la especie, ha sido posible comprobar que las quejas del recurrente en cuanto a la falta de respuesta por parte de la Corte *a qua* carecen de sustento, toda vez que, en su entonces escrito de apelación su único motivo fue en torno al problema probatorio cuando dice que, el *a quo* valoró de manera errónea los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público haciendo referencia en sus alegatos al reconocimiento médico, aunque por ante esta alzada manifiesta que porqué valoraron unos aspectos de la declaración y rechazaron otros; advirtiéndose que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa el medio propuesto por el recurrente en su entonces escrito de apelación, motivaciones que se encuentran plasmadas en sus consideraciones marcadas en los numerales del 12 al 14 de la sentencia impugnada, quedando establecida anteriormente a estos fundamentos, la transcripción de la valoración que hiciera el tribunal sentenciador y luego es cuando la Corte *a qua* presenta sus propias premisas y conclusiones, enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada en qué consisten las pruebas valoradas, en qué sentido fueron descritas y debidamente probadas en el juicio para determinar los hechos y retenerle responsabilidad.

4.4. De Conformidad con la doctrina jurisprudencial robustecida por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.5. De modo que, lo que constituyó elemento de prueba fundamental para declarar la responsabilidad penal del imputado recurrente

Juan Domingo Vargas Moronta, ha sido el relato brindado por la víctima, la menor de iniciales R.M.B., ya que sirvió para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y como se avista en las piezas del proceso, fue consistente y coherente al momento de exponerlos, contenido que no contradice lo establecido en el informe psicológico forense de fecha 9 de enero de 2019, realizado por la Lcda. Mayrelin Mejía, psicóloga clínica-forense, adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, pues, esta recrea lo sucedido; relato que se corrobora con dicho resultado.

4.6. En efecto, como ha precisado esta sala casacional, que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. No obstante, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba.

4.7. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*

4.8. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas,*

legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

4.9. En ese orden de ideas, conforme al precedente fijado en esta Segunda Sala de la Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima menor de iniciales R.M.B.; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.10. La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Segunda Sala, la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, siendo dichas pruebas las siguientes: Acta de denuncia, de fecha 8 de enero de 2019, interpuesta por la señora Margarita Báez, en presentación de la menor por ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Santiago; reconocimiento médico legal núm. 115-19, de fecha 8 de enero de 2019, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, médica legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima menor de edad de iniciales R.M.B.; informe psicológico, de fecha 9 de enero de

2019, realizado por la Lcda. Mayrelin Mejía, exequátur núm. 289-14, psicóloga clínica-forense, adscrita a la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, a la víctima menor de edad de iniciales R.M.B.; entrevista realizada a la menor de edad de iniciales R.M.B., contenidas en un DVD-R, realizada en el Centro de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos; declaraciones de la señora Margarita Báez (madre de la menor, víctima); declaraciones del cabo de la Policía Nacional Jamer Matos Sánchez; declaraciones de la señora Carmen Rosa Toribio García (esposa del imputado); evidenciándose que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, las cuales contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Juan Domingo Vargas, sin objeto a dudas.

4.11. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la *Corte a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.12. En la especie, las garantías fundamentales a las que este ciudadano tiene derecho no han sido vulneradas ni desconocidas, y al no haber encontrado vicios en la sentencia revisada este tribunal entiende que procede el rechazo del recurso de casación, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total*

o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Juan Domingo Vargas Moronta estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Vargas Moronta, contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1228

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo Alberto Rodríguez Céspedes y compartes.
Abogados:	Licdos. Celiano Alberto Martes Espino y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Lourdes Gil Patiño.
Abogados:	Licdos. José Luis Jiménez Cabrera, Edwin A. Felipe Severino y Julio César Silverio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto

Rodríguez Céspedes, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2586787-4, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 7, Laguna Salada, provincia Santiago, teléfono núm. 809-585-1602, imputado y civilmente demandado; Antonio Merquísides Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0012459-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Peña Gómez núm. 27, Laguna Salada, provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación del imputado Ricardo Alberto Rodríguez Céspedes, Antonio Merquísides Gutiérrez, tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra de la Sentencia número 384-2021-SSEN-00063 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, provincia Santiago. Segundo:* *En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales generadas por su recurso.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Villa González, del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.384-2021-SSEN-00063del 25 de agosto de 2021, declaró culpable al ciudadano Ricardo Alberto Rodríguez Céspedes, en calidad de imputado, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 220, 246-2, 268, 287, 299, 300, 301, 302, 303-3 y 304-2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Lourdes Gil Patiño (víctima, querellante y actora civil), en consecuencia, le condenó a pagar una multa de RD\$5,000.00 pesos a favor del Estado dominicano; condenó parcialmente de manera conjunta y solidaria al señor Ricardo Alberto Rodríguez Céspedes, en calidad de imputado, al tercero civilmente responsable señor Antonio Merquísides Gutiérrez, y a la compañía aseguradora Mapfre BHD Seguros, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos

ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con cero ocho centavos (RD\$2,587,350.08) por los daños y perjuicios, morales, económicos y materiales.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-01360 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2023, se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Celiano Alberto Martes Espino, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Ricardo Alberto Rodríguez Céspedes, Antonio Merquísides Gutiérrez y Seguros Mapfre BHD, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Ricardo Alberto Rodríguez Céspedes, imputado, Antonio Merquísides Gutiérrez, tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00045 de fecha 26 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y proceda por vía de consecuencia a dictar directamente sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso a, del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. José Luis Jiménez Cabrera, juntamente con el Lcdo. Edwin A. Felipe Severino, por sí y por el Lcdo. Julio César Silverio, en representación de Lourdes Gil Patiño, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el memorial de defensa, interpuesto por los señores Lourdes Gil Patiño, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, declaréis sin lugar, inadmisibile, el recurso de casación presentado por los señores Ricardo Rodríguez Céspedes, conductor, Antonio Merquísides Gutiérrez, propietario, tercero civilmente responsable y Mapfre BHD Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra sentencia penal núm. 359-2022-SSen-00045, de fecha 26 de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago y en tal virtud de que no están presente ningunas de las previsiones establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, razón por la que los motivos argumentado por la parte recurrente deben ser rechazado por ser inaplicable a la sentencia recurrida, ya que no tienen razón de ser porque tiene una buena motivación de hechos y de derecho. Tercero: En cuanto al fondo, que se declare improcedente e infundado el recurso de casación presentado por los señores Ricardo Rodríguez Céspedes, Antonio Merquísides Gutiérrez y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSen-00045, de fecha 26 de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, la cual fue emitida previendo lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y establecer la culpabilidad y responsabilidad penal y civil de los demandados y al mismo tiempo condenarlo a las costas del recurso. (Sic)*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023, en la secretaría

general del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por los Lcdos. Edwin A. Felipe Severino, Julio César Silverio y José Luis Jiménez Cabrera, actuando en calidad de representantes legales de Lourdes Gil Patiño.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes arguyen, lo siguiente:

(...) Los jueces de la corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se declaró culpable al señor Ricardo Rodríguez Céspedes, de haber violado los artículos 220, 246-2, 268, 287, 299, 300, 301, 302, 303-3, y 304 numeral 2 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, (...) conforme a las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, (...) testigo José Alfredo Toribio, el único que supuestamente presenció el accidente, y este de manera ambigua indica que el imputado venía a una alta velocidad, tratándose este de un punto que debe ser probado de manera objetiva y puntual por tratarse de un factor subjetivo, (...) establece de manera imprecisa que la guagua de Caribe Tours al no poder retener el carro le dio por la parte trasera al motor de la víctima, (...) ambos iban en el mismo

carril (...) pero no especifica de manera creíble y cierta cómo sucedió el siniestro (...) tanto el a quo como la corte de referencia se encontraba en la imposibilidad material de determinar a ciencia cierta si la falta estuvo a cargo del imputado, no cumpliendo con las pretensiones de oferta probatoria, pues era imposible que se acreditara cómo sucedió el accidente o si sucedió tal como se señaló en la acusación presentada por el Ministerio Público (...) tanto el a quo como la Corte a qua, no estaban en condiciones de determinar las circunstancias en las que ocurre el accidente, pues a ciencia cierta estuvimos ante un testigo que no arrojó luz al proceso, no ofreció una versión acabada de los hechos, situación que nos deja en un vacío probatorio, siendo así las cosas se encontraba el tribunal en la imposibilidad material de determinar si la responsabilidad penal y consecuentemente si estuvo a cargo de Ricardo Alberto Rodríguez; (...) tanto el juez a quo como la corte, desnaturalizaron los hechos con la única finalidad de declarar culpable a Ricardo Alberto Rodríguez, es por ello que decimos que encontramos ilogicidad manifiesta en la sentencia ya que no se tomó en cuenta la duda creada por las declaraciones de los testigos, en base a ellos no se podía determinar que fuera nuestro representado quien causó el accidente (...) entendemos que no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación, vemos que en relación al medio, en el que le señalamos al tribunal de alzada, que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por el monto de dos millones quinientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos con 08/100 (RD\$2,587,350.08) a título de indemnización a favor de la reclamante, suma que no se encuentra debidamente motivada, (...) fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; (...) resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional por lo que procede su modificación, no estamos conteste, toda vez que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, Ricardo Alberto Rodríguez, Antonio Merquísides Gutiérrez y Seguros

Mapfre BHD, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) 10. Sobre la valoración probatoria ha dicho esta corte en reiteradas decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el Juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. Y en la especie el tribunal de sentencia ha desarrollado en su motivación, que; "...las pruebas sometidas a nuestra consideración, en apoyo de la acusación presentada, resultan suficiente para acreditar la responsabilidad penal del imputado sobre el accidente que nos ocupa (...). 11. (...) Lleva razón parcialmente en su queja el recurrente, porque el a quo solo se limita a establecer de manera imprecisa los montos asignados como indemnización a favor de la víctima, por lo que la corte procederá a declarar parcialmente con lugar el recurso, y hacer una motivación reforzada de los hechos fijados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión. A favor de la víctima Lourdes Patino han sido expedidas las certificaciones médicas legales núms. 124-20 y 194-21, que comprueban las lesiones severas que dicha víctima ha sufrido como consecuencia del accidente de que se trata, lesiones que por su naturaleza han provocado en la víctima una incapacidad para desarrollar su vida de manera cotidiana como lo venía haciendo, incluyendo su función de miembro de la Policía Nacional, así como los gastos económicos incurridos los que pueden constatarse en los recibos ya expresados en otra parte de la presente decisión, constituyendo la indemnización ascendente a dos millones quinientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con cero ocho centavos (RD\$2,587,350.08), resulta proporcional a los daños y perjuicios, morales, económicos y materiales ocurridos.12. En su tercer medio dice el recurrente que el juez a quo no valoró la actividad desarrollada por la víctima en el accidente de que se trata, obviando en consecuencia las exigencias que gobiernan la materia. Y en esta parte lleva razón de manera parcial en lo alegado porque el

juez a quo no dio las razones motivadas suficientes sobre la actividad de la víctima en el origen del accidente y ese sentido la corte procederá a reforzar lo fijado por el tribunal de sentencia, sin necesidad de que ello se haga constar en el dispositivo. En su decisión deja específicamente fijado el testimonio vertido por José Alfredo Toribio Toribio, cuando deja por establecido que la razón del accidente fue "...cuando el imputado venía a una alta velocidad y no pudo retener el mismo, donde venía también una guagua de Caribe Tours y al no poder retener el carro le da por la parte trasera de su motor de la víctima y la tira a la cuneta, ambos iban en el carril de la autopista Duarte a Navarrete.

13. Examinados los demás aspectos de la sentencia recurrida la corte constata que el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas para determinar de quien ha sido la falta que dio origen al accidente estableciendo claramente las disposiciones legales aplicadas, tanto en el aspecto penal, así como la fijación de las indemnizaciones, las que no han resultado desproporcional con el hecho probado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 12 de febrero del 2020, siendo las 3:45 p.m., mientras la víctima Lourdes Gil Patiño, se desplazaba en la motocicleta marca Suzuki, modelo AXIOO, color rojo, placa F1521, chasis núm. LC6PAGA16K0001521, por la autopista Doctor Joaquín Balaguer del municipio de Villa Bisonó (Navarrete), en dirección Este-Oeste, al llegar al tramo ubicado frente a la zona franca de Los Candelones y el Destacamento de Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett). Que por la indicada autopista al mismo tiempo se desplazaba por el carril izquierdo, en dirección Este-Oeste el imputado Ricardo Alberto Rodríguez Céspedes, quien conducía el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo K5, color gris, placa núm. A284907, de forma descuidada, imprudente y temeraria realizaba un rebase a alta velocidad por el carril derecho a un autobús del transporte Caribe Tours que transitaba delante de él y sin tomar la debida precaución, ante el rebase impacta de frente a la víctima Lourdes Gil Patiño. Producto del impacto que recibiera la víctima, la misma salta por el aire de su motocicleta y cae en el centro de la previamente descrita autopista e*

inmediatamente todo el tránsito ante ellos empieza a detenerse poco a poco, mientras que la indicada víctima ya (sic) hacía (sic) casi inconscientemente en el pavimento. Mientras que el imputado, no se detuvo a prestarle ayuda, no obstante, resultar ileso del accidente, avanzó hacia delante, pero quedó atascado en la parte de la canaleta que divide la autopista Doctor Joaquín Balaguer en la vía contraria, inmediatamente empezó acelerar el vehículo con la intención de querer salir de donde se encontraba atascado, siendo detenido en el intento por los miembros de la Digesett.

4.2. En su único medio los recurrentes aducen que le plantearon a la Corte *a qua* contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida, debido a que hicieron énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, se declaró culpable a Ricardo Rodríguez Céspedes sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad de este, las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, poco creíbles; el testigo José Alfredo Toribio, el único que supuestamente presencié el accidente, y de manera ambigua indica que el imputado venía a una alta velocidad, tratándose este de un punto que debe ser probado de manera objetiva y puntual por tratarse de un factor subjetivo, pero no especifica de manera creíble y cierta cómo sucedió el siniestro.

4.3. En ese orden, es pertinente apuntar que clásicamente se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta sala, que ratifica en esta oportunidad que, *el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.*

4.4. Al hilo de lo anterior, es menester destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando

no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.5. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* en su fundamento núm. 10 conforme figura transcrito en esta decisión en el numeral 3.1, el cual debe ser reiterado, esta estableció entre otras cosas, que *sobre la valoración probatoria ha dicho esta corte en reiteradas decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación, siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediatez. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto, es revisable si el a quo razonó lógicamente. Y en la especie el tribunal de sentencia ha desarrollado en su motivación, que; "...las pruebas sometidas a nuestra consideración, en apoyo de la acusación presentada, resultan suficiente para acreditar la responsabilidad penal del imputado sobre el accidente que nos ocupa.*

4.6. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *para valorar la credibilidad testimonial, así como sus incoherencias y contradicciones, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad, inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces que afecten su credibilidad;* en ese sentido, esta sala casacional al examinar la decisión impugnada comprueba a través de la fundamentación de la sentencia, que el juez de la inmediatez cumple con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, y ha sido evaluado el contexto

motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta en sus diferentes planos estructurales, lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; dando a estas el valor probatorio pertinente conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, la que resultó idónea para probar que en la especie la responsabilidad recae sobre el imputado Ricardo Alberto Rodríguez, el cual conducía sin tomar en cuenta los factores de riesgos más comunes en esta materia como son, el conducir a alta velocidad de forma imprudente e inobservando las reglas de tránsito.

4.7. En este caso se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.8. En ese tenor, la Corte *a qua* en su fundamento núm.12, último párrafo, precisó al responder, (...) *ese testimonio el juez a quo lo considera coherente y dice el juez del tribunal de sentencia que: "...el juzgador le da un valor probatorio a sus declaraciones, en razón del accidente donde sus declaraciones oídas presencial dan luz clara y una coherencia a cómo sucedió el accidente, que fue cuando el imputado venía a una alta velocidad y no pudo retener el mismo, donde venía también una guagua de Caribe Tours y al no poder retener el carro le da por la parte trasera de su motor a la víctima y la tira a la cuneta, ambos iban en el carriel (sic) de la autopista Duarte hacia Navarrete", por consiguiente no queda ninguna duda que el accidente de que se*

trata se debió a la exclusiva responsabilidad del imputado Ricardo Antonio Rodríguez Céspedes, amén de que ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el juez de la intermediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar a los elementos de pruebas sometidos el valor que estime pertinente, sin desnaturalizar los hechos; por lo cual, al no conjugarse los vicios planteados procede el desistimiento.

4.9. Otro punto atacado por los recurrentes en su escrito recursivo es que, alegan le señalaron al tribunal de alzada que la sentencia no explicó las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por el monto de dos millones quinientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos con 08/100 (RD\$2,587,350.08), a título de indemnización a favor de los reclamantes, suma que no se encuentra debidamente motivada, razón por la que fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el accidente; en las condiciones planteadas resultó evidente que la suma concedida no fue proporcional, por lo que procede su modificación, no están contestes con esta, toda vez que el imputado no cometió falta alguna, por tanto no debe pagar ninguna suma de dinero.

4.10. De la lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte *a qua* refirió en su fundamento núm. 11, párrafos penúltimo y último, dando respuesta al segundo medio impugnado en su recurso de apelación, conforme a la cual estableció entre otras cosas que: *Lleva razón parcialmente en su queja el recurrente, porque el a quo solo se limita a establecer de manera imprecisa los montos asignados como indemnización a favor de la víctima, por lo que la corte procederá a declarar parcialmente con lugar el recurso, y hacer una motivación reforzada de los hechos fijados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión. A favor de la víctima Lourdes Patino han sido expedidas las certificaciones médicas legales núms. 124-20 y 194-21, que comprueban las lesiones severas que dicha víctima ha sufrido como consecuencia del accidente de que se trata, lesiones que por su naturaleza han provocado en la víctima una incapacidad para desarrollar su vida de manera cotidiana como lo venía haciendo, incluyendo su función de miembro de la Policía Nacional, así como los gastos económicos incurridos los que pueden constatarse en los recibos ya expresados en otra parte de la presente decisión, constituyendo la*

indemnización ascendente a dos millones quinientos ochenta y siete mil trescientos cincuenta pesos dominicanos con cero ocho centavos (RD\$2,587,350.08), resulta proporcional a los daños y perjuicios, morales, económicos y materiales ocurridos.

4.11. Adicionalmente, cabe destacar que, *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.*

4.12. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala casacional que, si bien es cierto que el tribunal sentenciador no realizó una motivación respecto a la suma indemnizatoria, no es menos cierto que este aspecto fue reconocido por la Corte *a qua*, lo que evidencia que, contrario a lo establecido por los recurrentes, el tribunal de alzada declaró parcialmente con lugar el recurso y en ese sentido entendió necesario reforzar la motivación en base a los hechos fijados, para luego concluir que el monto indemnizatorio resulta proporcional a los daños y perjuicios morales, económicos y materiales ocurridos en perjuicio de la víctima Lourdes Gil Patiño; al decidir como lo hizo la Corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados, lo que ocurrió en este caso; en tal virtud, procede desestimar estos medios ponderados por improcedentes e infundados.

4.13. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos

rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.14.Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Ricardo Alberto Rodríguez, en calidad de imputado, Antonio Merquísides Gutiérrez, tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ricardo Alberto Rodríguez Céspedes, imputado, Antonio Merquísides Gutiérrez, tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0359-2022-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1229

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco Quezada Batista.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sally B. Fernández O.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Quezada Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0527090-8, domiciliado y residente en Licey arriba, calle Monte Adentro, casa núm. 23, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SEEN-00055,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Sally B. Fernández, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, en representación de José Francisco Quezada Batista; contra de la sentencia número 00141 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la sentencia número 00141 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y rechaza las vertidas por el recurrente por conducto de su defensa técnica, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional de la sentencia. **Cuarto:** Con base en los artículos 246 y 250 exime de pago de costas al recurrente, en vista de que fue representado en sus medios de defensa por una abogada adscrita a la defensa pública. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.371-06-2022-SSen-00141 del 31 de agosto de 2022, declaró culpable al ciudadano José Francisco Quezada Batista, de violar el contenido dispuesto en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, consistente en “robo con violencia” en perjuicio de la víctima José Radhamés Abreu; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.01-022-2023-SRES-01366, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2023, se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Francisco Quezada Batista y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser

pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Sally B. Fernández O., defensoras públicas, actuando en nombre y representación de José Francisco Quezada Batista, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano José Francisco Quezada Batista, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 359-2023-SEEN-00055 de fecha 16 de mayo 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor José Francisco Quezada Batista con todas sus consecuencias legales, por evidenciarse con las pruebas producidas en el juicio que no se puede determinar con certeza probatoria como exige el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano que este haya realizado un robo con violencia. En el hipotético caso de no ser acogido el pedimento principal, proceda esta Suprema Corte de Justicia a aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, la suspensión condicional, bajo las condiciones y modalidades que determine este tribunal. Costas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor José Francisco Quezada Batista, en contra de la sentencia número 359-2023-SEEN-00055, de fecha 16 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen, con ello*

dando una correcta calificación jurídica a los hechos, de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3, artículo 69 de la Constitución, artículos 24, 172, 33 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] si se analiza la decisión recurrida se puede observar que sobre el tipo penal de robo con violencia endilgado [...] no se pudo corroborar la responsabilidad penal del mismo, ya que las pruebas presentadas no resultaron ser suficientes bajo el estándar de suficiencia probatoria, pues el único testigo para probar este hecho fue la declaración de la víctima, la cual resultó ser ilógica y contradictoria ya que establece que este fue golpeado en la frente de noche, y empezó a botar sangre, y que aun así pudo ver quien le hizo esto; situación que nos crea mucha suspicacia, ya que estaba oscuro, y fue lo que le planteamos al tribunal, lo irracional y poco creíble que resultó ser ese testimonio, más aún cuando no se presentó en el juicio otro elemento probatorio que de manera periférica corroborara su declaración, siendo esta la víctima y parte interesada en el proceso; [...] la corte incurrió en el mismo vicio del tribunal condenador, al no establecer una respuesta en cuanto a las

contradicciones e irracionalidades que presentaron dichos elementos probatorios; sino más bien solo precisan ambos que el hecho ocurrió porque la víctima declaró que el recurrente fue el responsable, más no se detienen a revisar y valorar si ciertamente esa declaración fue suficiente, y lógica para mantener latente dicha condena. [...] precisó a la corte sobre la negación de la suspensión condicional de la pena solicitada al tribunal de primera instancia, que se daban las condiciones exigidas por la norma para otorgar la misma, a lo que el tribunal justificó el rechazo de esta ante el mero hecho de que dicha figura es una facultad de los juzgadores [...] es evidente que la corte aplicó e interpretó de manera errónea la norma procesal penal, ya que, como facultad de los jueces, la corte pudo haber realizado una ponderación y beneficiar al imputado con la suspensión condicional de la pena, verificando lo establecido por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente José Francisco Quezada Batista, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] 15. De los fundamentos transcritos es evidente que el a quo no incurrió como alega el recurrente en el vicio de errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 417.5, y 14, 172, pues como se observa fijó los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate, vale decir, versión directa de la víctima, rueda de detenido y reconocimiento clínico que da cuenta de las heridas que presentó al momento de ser evaluado, procediendo luego a subsumir esos hechos en los enunciados normativos violentados por el justiciable, estableciendo en esa dirección que, el agraviado identificó al imputado tanto en la rueda de detenidos como en sede de juicio como la persona que lo interceptó en el callejón precitado en momentos que se desplazaba en su motocicleta, donde le asestó con golpe contundente con una botella de vidrio, ínterin que aprovechó cuando cayó al suelo para sustraerle cuatro mil quinientos pesos y dicha motocicleta. De ahí, que no lleva razón el recurrente toda vez que las pruebas debatidas en juicio no acusan el lastre de inconsistencia, destemplanza e insuficiencia que esgrime el apelante, y por demás, sus fundamentos puntualizan en

hechos probados y normas trastocadas porque le impusieron pena de cinco años al justiciable, sanción huelga decir, proporcional y cónsona con el hecho punible retenido; y a la vez, exponen la razón por la que no acogieron su teoría de caso y obviamente sus pretensiones conclusivas en esa fase del proceso. Así que deviene en obligatorio el rechazo del primer medio por carecer de certidumbre fáctica y lógicamente de cobertura jurídica, habida cuenta de que el material probatorio no contiene la más mínima dicotomía y fue obtenido con apego irrestricto al debido proceso. 16. De lo transcrito en los apartados anteriores salta a la vista que el a quo satisfizo la exigencia de la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal, en tanto cuando justifica la expresión de la sanción punible impuesta al justiciable con base al material probatorio que enervó en sede de juicio el estatus de inocencia que le amparaba, pues, hemos dicho una y otra vez, que al tenor de las normas precitadas, cuando se verifica la comisión de un crimen en esa circunstancia, la persona encartada es susceptible de ser condenada de cinco a veinte años de reclusión; así pues, el a quo no incurrió en los vicios denunciados en el segundo motivo del recurso, en lo que respecta a la pena impuesta. [...] resulta preciso establecer además, que no procede acoger el petitorio de suspensión condicional de la pena estampado en nuestra normativa procesal penal en su art. 341, el cual fue pedido por la abogada de la defensa del encartado, dado a que aun y cuando la sanción dispuesta será de cinco años de prisión que dicha norma establece, y que no fue demostrada la reincidencia antijurídica del imputado, esta acción resulta ser facultativa para el tribunal, además de que en este caso el encartado no es merecedor de la aplicación de esa modalidad, dado el encartado va hacer sancionado con la pena mínima establecida en la norma para este tipo de ilícito penal, necesitando por demás el encartado someterse al programa de regeneración carcelaria, a fin de salir posteriormente una vez cumplida la sanción como una persona de bien para la sociedad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 31 de diciembre del 2019, en horas de la noche mientras la víctima José Radhamés Abreu, se desplazaba en*

su motocicleta camino a su casa, de repente fue interceptado por el imputado, José Francisco Quezada Batista (a) Chilimpin, y él le dijo que lo conocía y ahí mismo le dio el botellazo en la frente; cayó al suelo y el imputado lo despojó de la suma de cuatro mil quinientos pesos (RD\$4,500.00), dejándolo tirado y huyendo del lugar; siendo la víctima auxiliado por el señor Valentín quien lo llevó al hospital; además, la víctima pudo identificar e individualizar al encartado en virtud de que lo conoce desde niño. Según reconocimiento médico de fecha 02 de enero de 2020, por la médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), al examen físico presenta: Herida de 2.2 centímetros suturadas región frontal, eritema leve ambos parpados, región orbitaria derecha, lesión de origen cortante, incapacidad médico legal definitiva de diecisiete (17) días.

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el único medio, el casacionista arguye que le planteó a la Corte *a qua* la errónea valoración probatoria en la cual había incurrido el tribunal sentenciador, refiriéndose a que las pruebas presentadas no resultaron ser suficientes, pues el único testigo para probar este hecho fue la declaración de la víctima, la cual resultó ser ilógica y contradictoria, más aún cuando no se presentó en el juicio otro elemento probatorio que de manera periférica corroborara su declaración, siendo esta la víctima y parte interesada en el proceso.

4.3. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a*

la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.

4.5. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*

4.6. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.*

4.7. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar y otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas aportadas, que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado.

4.8. En efecto, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente y el trabajo valorativo del tribunal,

observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de la víctima, rueda de detenidos y reconocimiento clínico que dan cuenta de las heridas que presentó al momento de ser evaluado, estableciendo que el agraviado identificó al imputado como la persona que lo interceptó momentos en que se desplazaba en su motocicleta, donde le asestó con un golpe contundente producido con una botella de vidrio, aprovechando cuando cayó al suelo para sustraerle cuatro mil quinientos pesos y dicha motocicleta.

4.9. De ahí que la Corte *a qua* comprueba la justa valoración por parte del tribunal de primer grado que le diera al testimonio aportado en el juicio; la alzada compartió la apreciación realizada por el tribunal inferior, ya que percibió la verosimilitud y coherencia de lo declarado por parte de la víctima, que no existió contradicción en sus declaraciones como erróneamente impugna el recurrente, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable José Francisco Quezada Bautista.

4.10. Es preciso señalar que el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado al respecto, al establecer, *que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas*. En consecuencia, por lo antes expuesto procede desestimar el aspecto analizado.

4.11. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato que expuso el recurrente en su único medio, estableciendo que la corte no le dio respuesta precisa, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta sala, en fecha 18 de octubre de 2022, así como en el dispositivo de su memorial recursivo, en el cual solicitó lo siguiente: *Tercero: En el hipotético caso de no ser acogido el pedimento principal, proceda esta Suprema Corte de Justicia a aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir la suspensión condicional, bajo las condiciones y modalidades que determine este tribunal*.

4.12. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.13. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.14. En ese sentido, respecto a la solicitud de suspensión condicional formulada por el recurrente, le fue solicitada tanto al tribunal de primer grado del Distrito Judicial de Santiago, como a la Corte de Apelación de Santiago, estableciendo esa alzada el siguiente predicamento: [...] 18. *Sobre el alegato que el a quo negó la suspensión de la pena, si explicación técnica desde la óptica procesal; preciso es acotar, que el operador de Justicia expone con base sólida en el fundamento referido a los parámetros de fijación de la pena, transcrito en otra parte de esta decisión, que la sanción impuesta al procesado se inscribe en el marco de la norma de los artículos 379 y 382 del Código Penal, y satisfacía las condiciones, requerimientos y política de reinserción social que procura la norma del artículo 339 del Código Procesal Penal. Así las cosas, y tratándose de un procedimiento el que consagra el artículo 341 del Código Procesal Penal, entiéndase, que regula la suspensión condicional de la pena, un asunto facultativo del juzgador entiende la Corte, que no lleva la razón el recurrente, toda vez que el a quo le impuso al justiciable una sanción justa en función de la conducta retenida. Así que deviene en imperativo el rechazo del recurso y obviamente de sus pretensiones conclusivas; acogiendo lógicamente las formuladas por el Ministerio Público; quedando confirmada en vía de consecuencia la sentencia impugnada.*

4.15. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Radhamés Abreu, siendo la pena impuesta mínima dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

4.16. En definitiva, en seguida de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Francisco Quezada del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor

público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Quezada Batista, contra la sentencia núm. 359-2023-SEEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1230

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Marmolejos Paredes.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Richard Reyes Sepúlveda.
Recurridos:	Yara Miguelina Sierra y Máximo Sierra Paredes.
Abogados:	Lic. Alejandro Jiménez y Licda. Marisela Montero Guillén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Marmolejos

Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0017100-0, con domicilio en la calle Principal núm. 74, Najayo al Medio, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Sandy Marmolejos Paredes, contra la Sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00164, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** EXIME al imputado recurrente Sandy Marmolejos Paredes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm.301-03-2022-SSEN-00164del 27 de julio de 2022, declaró culpable al ciudadano Sandy Marmolejos Paredes de cometer el ilícito penal de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Tamaury Sierra Sierra(occiso) y Jennifer Mateo Mateo (víctima); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones RD\$2,000,000.00 de pesos, a favor de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm.01-022-2023-SRES-01367, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11de

septiembre de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Sandy Marmolejos Paredes y fijó la celebración de audiencia pública para el día 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del recurrente, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, defensores públicos, en representación de Sandy Marmolejos Paredes, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00088, de fecha 7 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano proceda a dictar su propia decisión, teniendo a bien acoger las circunstancias previstas en los artículos 321 y 326 de nuestro Código Procesal Penal dominicano, relativas a la provocación, sancionando al justiciable a cumplir una pena privativa de libertad de 1 año. Segundo: Tenga a bien ordenar la puesta en libertad del justiciable en ocasión de que ha cumplido con la pena solicitada en este escrito. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Alejandro Jiménez, juntamente con la Lcda. Marisela Montero Guillén, en representación de Yara Miguelina Sierra y Máximo Sierra Paredes, partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Sandy Marmolejos Paredes, y tenga a bien ratificar la sentencia recurrida, la cual fue expedida por el Tribunal Colegiado de San Cristóbal.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Sandy Marmolejos Paredes, en contra de la sentencia número 1571-2023-SPEN-00088,*

de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados respecto a la supuesta inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por supuestamente carecer de motivos la sentencia; toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales (arts. 24, 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

[...] La corte de apelación incurre justamente en el mismo vicio inicialmente demandado, puesto que igualmente no da respuesta a lo planteado en el recurso de apelación, limitándose a expresar que supuestamente la decisión emitida por el tribunal de juicio es adecuada y que supuestamente se encuentra bien sustentada, aun cuando la motivación de una decisión judicial requiere de mucho más según expresa el Tribunal Constitucional; [...] le manifestamos a la corte que esencialmente, la impugnación se generó porque el agente de referencia,

en el acta dice que Sandy reaccionó después de haber sido agredido por el occiso y encontrándose herido, mientras, que al testificar señala otras circunstancias, tales como que Sandy había sido quien originó las agresiones y que había sido este quien había agredido inicialmente al occiso de una bofetada. [...] el tribunal da una respuesta que no se corresponde con lo planteado por nosotros en nuestra impugnación [...] ante la corte de apelación, la misma supone dar respuesta al vicio señalado en un único y breve párrafo; la corte remite a las argumentaciones de párrafos anteriores mismos en los que tampoco da respuesta a lo planteado por la defensa técnica, es decir, en un motivo estamos expresando que el tribunal de juicio dejó de lado el hecho de que el mismo testigo expresa circunstancias distintas sobre el mismo hecho, una al momento de redactar el acta y otra distinta al momento de deponer en audiencia, valorando el tribunal de forma positiva cada una de estas pruebas (acta de arresto y testimonio del agente que la realiza) y; en el otro de los medios estamos demandando que la impugnación que realizamos no fue respondida acorde con los fundamentos expuestos por la defensa, es decir, aunque pudieran parecerse obviamente se trata de motivos y fundamentos distintos; por lo que, está claro que la corte no dio respuesta [...] solo se limitó a realizar una amplia enunciación de normas jurídicas y a expresar en pocas líneas que la decisión atacada obedece a derecho.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Sandy Marmolejos Paredes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]9.- Que al examinar los argumentos del recurso, frente a la decisión impugnada, es preciso señalar que luego de analizar la misma, lo más que encontramos en dicha decisión es fundamentos legales que la sustentan, esto así, ya que este medio recursivo, se encuentra basado en la presunta falta de credibilidad, del testigo y agente actuante al momento del arresto del procesado, el Sr. Agustín Mendoza Reyes, presentado por el órgano acusador, quien a la vez y conforme su declaración transcrita en la sentencia obtuvo información inmediata de los hechos por parte de una hermana del procesado, testimonio que a decir por el apelante sustenta su teoría de caso {excusa legal de

la provocación); Que para dar respuesta a las razones del porque le valoraron positivamente en la sentencia, lo primero que debemos señalar es que conforme la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se extrae la forma en que los jueces deben valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio, estableciendo como regla principal,- la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica, la cual se debe solventar con el análisis combinado de los medios de pruebas, puestos para soportar la acusación, en consecuencia para dictar sentencia condenatoria, el tribunal debe en primer lugar realizar el análisis detallado y motivado de los elementos que conformaron su decisión.14. Que al analizar este segundo medio y al comprobar que el mismo es la continuación del anterior, en vista de que el fundamento principal se trata de la impugnación presentada al tribunal en contra del testigo Agustín Mendoza Reyes, quien según los argumentos del apelante varió sus declaraciones de lo que dijo haber investigado en el acta de arresto flagrante en contra del imputado; Que en vista de lo ya contestado en párrafos anteriores, resultado innecesario repetir que comprobamos las razones por las que el tribunal de fondo valoro positivamente dichos testimonio; argumentos compartido por esta alzada al considerar la actuación procesal de dicho tribunal, correcta y apegada al Debido Proceso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:*El 12 de julio del 2020, en horas de la noche, la Sra. Jennifer Mateo Mateo (víctima) se encontraba compartiendo con unos amigos, en el colmado La Uva, ubicado en el sector la Cabilma de Yaguata y al momento que esta se dirigía a pagar las bebidas que había consumido, el imputado Sandy Marmolejo Paredes (a) Sandy se ofreció a pagarlas, a lo que esta se negó, reaccionando el imputado de manera agresiva en contra de ella, procediendo a tomarla por el cuello ocasionándose entre ambos un enfrentamiento físico, siendo separados por las personas que se encontraban presentes en el lugar, resultando Jennifer Mateo Mateo, con laceración en el dedo meñique por mordedura. Entre las personas que intervinieron en el incidente suscitado*

entre la señora Jennifer y el imputado se encontraba el señor Tamaury Sierra Sierra, (víctima-occiso) quien de forma casi inmediata habló con el imputado y este reaccionó de manera violenta propinándole una bofetada, produciéndose un segundo incidente, por la actitud violenta que exhibía el imputado, respondiendo la agresión el señor Tamaury Sierra propinándole un botellazo al imputado y es cuando se produce un enfrentamiento cuerpo a cuerpo entre estos y es en ese momento que el imputado con un arma blanca (tipo puñal) que portaba, le causó siete heridas en diferentes partes del cuerpo a la víctima que le causaron la muerte.

4.2. En torno a los argumentos articulados en el medio, en que el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por falta de una motivación adecuada y suficiente; que la corte no le da respuesta a sus planteamientos respecto a las declaraciones del agente Agustín Mendoza Reyes, P.N., en la cual alega existen contradicciones en relación al acta de arresto y sus declaraciones; indica además falta de respuesta a su segundo medio, en el cual alegaba falta manifiesta en la motivación de la sentencia, en ocasión de que presentó una impugnación en contra del testigo Agustín Mendoza Reyes, en base a que había variado su declaración respecto de lo que dijo haber investigado en el acta de arresto flagrante en contra del imputado.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*

4.6. Es preciso indicar que la queja del recurrente versa en cuanto a la falta de fundamentos, esencialmente sobre las declaraciones del agente Agustín Mendoza Reyes, el cual alega que hubo contradicción con el acta de arresto levantada por este; en ese sentido, es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.7. Al hilo de lo indicado, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria,

todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.8. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es necesario establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.9. De lo precedentemente expresado, la alzada en el examen de la impugnación estatuyó sobre la pretendida falta de fundamento haciendo referencia a las declaraciones testimoniales, estableciendo en el fundamento núm. 10, a extracto nuestro,[...] *que aunque el testigo Agustín Mendoza Reyes, en sus declaraciones en juicio, aporta parte de la información recibida por la hermana del imputado, sus declaraciones en modo alguno permiten considerar que la actuación violenta y desmedida del procesado se debiera a una excusa legal de la provocación conforme transcripción de sus declaraciones en la sentencia, que aunado a esto se encuentran las declaraciones de los demás testigos a cargo aportados en juicio, entre los que se encuentran las declaraciones de la Srta. Jennifer Mateo Vizcaíno (víctima y testigo de su propio caso) contra la cual el imputado ejerció violencia de género y fue el detonante para que la víctima fallecida (Tamaury Sierra) interviniera en los hechos, en defensa de la joven, conforme señalan los demás testigos presentes, y quedó fijado en los hechos probados. Por lo que, consideramos, que la actuación procesal del tribunal sentenciador ha estado correcta, al valorar de manera positiva las declaraciones del referido testigo y los demás aportados a cargo en el juicio, conforme se*

verifica al momento de valorar las declaraciones de estos en el párrafo del 13 al 21 de la parte considerativa de la sentencia de fondo.

4.10. En ese sentido, se desprende que la declaración testimonial del agente Agustín Mendoza Reyes, no fue la única utilizada para fijar los hechos, sino que estos resultaron coincidentes con otros medios probatorios valorados en el juicio, tales como los testimonios de Jennifer Mateo Mateo, testigo presencial y víctima, Reynaldo Valera, testigo presencial; Amauri Sierra Paulino, hermano del occiso y presente al momento del hecho, Antonio Acevedo, dueño del negocio donde ocurrió el hecho en cuestión y el agente Martín Made Lara, de la P.N., investigador del caso, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Sandy Marmolejos Paredes quedó clara y absolutamente establecida; por lo que, no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el hecho endilgado.

4.11. En tal sentido, esta Segunda Sala al examinar las documentaciones que corresponden al presente proceso, el tribunal de juicio estableció, a extracto nuestro, lo siguiente: [...] 8. [...] *el acta de arresto por infracción flagrante realizada a nombre del imputado Sandy Marmolejos Paredes, en virtud de lo establecido en los artículos 95, 224, 225 y 276 del Código Procesal recoge la detención del imputado momento después de cometer los hechos, las advertencias de leyes necesarias, conteniendo la fecha y lugar de su redacción, el agente encargado del arresto y las circunstancias de este; que dicha acta señala claramente las actuaciones que dieron el origen por la cual se levantó, la relación sucinta del acto realizado por el primer teniente Agustín Mendoza, oficial investigador de la 17 Cía., P. N., que trajo como consecuencia la detención del imputado Sandy Marmolejos Paredes. [...] dicha prueba constituye un medio probatorio procesal que da inicio a la presente acción judicial en contra de este imputado al ser apresado en flagrante delito, que reúne las características de esencialidad, legalidad y pertinencia para demostrar la forma de la ocurrencia del apresamiento de este imputado y sus razones, en la fijación de hechos alegados por la parte acusadora; 13. En cuanto a las pruebas testimoniales a cargo, las declaraciones de los señores Jennifer Mateo Mateo, en su calidad de víctima, Reynaldo Valerio, Amauri Sierra Paulino, Antonio Acevedo, Amauri Sierra Paulino, Antonio Acevedo y Martín Made Lara, testigos presenciales y referenciales debidamente acreditados, quienes*

luego de prestar juramento luego de decir la verdad e informada de su obligaciones conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que sus deposiciones ante el plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refieren todas las circunstancias que rodearon el hecho y posterior puesta a disposición de la justicia del imputado, testigos idóneos y creíbles, quien presenta sus declaraciones sin ambigüedades ni contradicciones; es por ello que la valoración realizada por parte por los tribunales inferiores fue conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores, para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados; en consecuencia, el medio examinado se desestima.

4.12. A la luz de las anteriores consideraciones, frente al vicio planteado se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado; que dichas pruebas fueron sometidas al contradictorio en un juicio oral y público, y donde los jueces vieron y escucharon directamente a los testigos antes mencionados los cuales ofrecieron datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado, pues se tratan de testigos directos y referenciales de los hechos, que tuvieron conocimiento, vieron la participación activa del encartado al darle muerte al hoy occiso Tamaury Sierra Sierra, haciendo una apreciación conjunta de las mismas y advirtiendo que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico y que sirven de sustento del fallo impugnado, motivo por el cual la confirmación de la condena de quince (15) años que le fue impuesta al imputado, la misma está fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para el crimen por el cual fue juzgado.

4.13. En ese sentido, de lo establecido *ut supra* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa los dos medios

propuestos por el recurrente, en su entonces recurso de apelación; siendo comprobado por esta alzada que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la ocasión fue argüido, además de que produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al determinar que el tribunal de instancia actuó no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas certificantes, documentales y periciales, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.14. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.15. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al*

imputado Sandy Marmolejos Paredes estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Marmolejos Paredes, contra la sentencia núm.1571-2023-SPEN-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1231

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Espinosa Matos.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Espinosa Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0045692-1, con domicilio en la calle Dr. Félix Olivero, casa núm. 17, municipio El Peñón, provincia Barahona, imputado, recluso en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia

penal núm. 102-2022-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el abogado Reyner Enrique Martínez Pérez, actuando en nombre y representación del acusado Juan Francisco Espinosa Matos (a) Wellington, contra la sentencia penal número 107-02-2022-SSen-00036, dictada en fecha siete (7) de julio del año indicado, léida íntegramente el diez (10) de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida.* **CUARTO:** *Exime al acusado del pago de costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2022-SSen-00036 del 7 de julio de 2022, declaró culpable al imputado Juan Francisco Espinosa Matos (a) Wellington, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 333, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396-c de la Ley 136-03 o Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales I. M. E. B., representada por su madre la señora Yanira Eduvigis Burgos Moronta, que tipifican y sancionan el crimen de incesto, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01142 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Espinosa Matos, y se fijó audiencia para el 20 de septiembre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, en representación de Juan Francisco Espinosa Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Después de haber comprobado los vicios denunciados que se ordene la revocación de la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00082 de fecha 9 de diciembre de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano Juan Francisco Espinosa Matos, por haberse constituidos los motivos de impugnación, en consecuencia, se dicte directamente la sentencia en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, ordenando sentencia absolutoria en favor del recurrente por insuficiencia probatoria, debido a los vicios de fondo invocados, ordenándose el cese de la medida de coerción que dispuso la privación provisional de libertad y su inmediata puesta en libertad desde el mismo salón de audiencias. Segundo: De forma subsidiaria de no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se ordene en virtud del artículo 422.2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, la celebración de una nueva audiencia ante la corte penal correspondiente para una nueva valoración del recurso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Francisco Espinosa Matos, en contra de la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de diciembre de 2022, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen del presente recurso, toda vez que el tribunal de marras, actuó en observancia al derecho procesal penal vigente y la Constitución de la República. En tanto que el debido proceso fue agotado favorablemente para cada una de las partes.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Francisco Espinosa Matos propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 69 numerales 8 y 10 de la Constitución, artículos 26, 166, 167, 172, 212, 286, 287 mod. Ley 10-15, 327 del Código Procesal Penal y resolución núm. 009-2020 Consejo del Poder Judicial.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente expone, lo siguiente:

[...] aplicación errónea de los arts. 69, numerales 8 y 10 de la Constitución, 26, 166, 167 del Código Procesal Penal que enfoca la legalidad probatoria, [...] la corte como tribunal de alzada evaluó la decisión del tribunal de juicio reconociendo nuestros fundamentos respecto al CD o anticipo de prueba realizado a la menor de edad posterior a la audiencia preliminar, es decir, en la etapa de juicio, además de reconocer que no se puso a disposición de las partes, [...] esas declaraciones de la menor de edad en la etapa procesal que legalmente corresponde; pero justificó la actuación sobre la base de que, las declaraciones de un menor de edad mediante anticipo de prueba puede llevarse a cabo en cualquier momento en la etapa de juicio; postura o criterio que es totalmente errado, a saber que el art. 286 y 287 mod. Ley 10-15 Código Procesal Penal y la resolución núm. 009-2020 del Consejo de Poder Judicial, [...] que el anticipo de prueba se realiza en la etapa predatoria, lo que

implica que esa prueba testimonial que se llevará al juicio de fondo de manera especial y excepcional, por un procedimiento especial, debió ser aportada u ofertada en la acusación fiscal, notificada a las partes del proceso para ponerlo en conocimiento de su contenido y pretensión probatoria, con ello ser debatido en la audiencia preliminar y decidido por el juez de la instrucción apoderado sobre la licitud, pertinencia, utilidad y legalidad de la misma, y garantizar de esta manera el derecho de defensa de las partes, el principio de oralidad, contradicción e igualdad ante la ley, son garantías de derechos fundamentales contenidas en la Constitución que conforman la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. [...] aplicación errónea de los arts. 172 y 212 del Código Procesal Penal [...] que las justificaciones de la Corte fueron equivocadas, cayendo en el mismo error que el tribunal de juicio, a saber que se debe conocer y diferenciar las características y naturaleza de las pruebas, ya que si estamos hablando de una prueba psicológica forense y las declaraciones de la perito Tulia Noble Decena, evidentemente se trata de una evidencia científica o pericial certificante, que la norma procesal penal en el art. 212 determina los componentes que debe indicar toda prueba de esta características; [...] contrario a lo que el tribunal consideró, que la perito tiene calidad habilitante, para la norma no basta esta situación, también debe contener las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en este caso, las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado; de manera que, si el tribunal hubiera verificado el denominado informe psicológico forense elaborado por Julia Noble Decena, se pudiera percatar de que no tiene conclusiones psicológicas, ya que solo estableció la perito como conclusión que: «la niña I. M. E. B. de 12 años de edad, fue abusada sexualmente en varias ocasiones por su padre el señor Juan Francisco Mato (a) Wellington», situación que no tiene carácter científico o pericial necesario que genere certeza conforme a su utilidad. [...] el informe y las declaraciones de Julia Noble Decena no tienen la naturaleza y característica de una prueba científica y pericial, fue realizado en violación al art. 212 del Código Procesal Penal, por ello se le debe y se debió restarle valor probatorio por adolecer de legalidad (art. 26, 166, 167 Código Procesal Penal) y no puede bajo ningún concepto ser utilizado como evidencia científica o ser un elemento complementarlo del anticipo de prueba.

[...] el razonamiento de la corte debió girar en torno a declarar con lugar el recurso, dictar directamente la decisión, excluyendo la prueba audiovisual CD o anticipo de prueba por resultar violatorio a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y sobre la base de las demás evidencias determinar que no hay pruebas suficientes para determinar con certeza la responsabilidad penal del recurrente conforme a la evidencia desahogada en juicio, dictando sentencia absolutoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. [...] *previo a cualquier otro aspecto, hay que reconocer que es verdad lo que refiere el acusado apelante, de que en su escrito de acusación el Ministerio Público no aportó para la audiencia preliminar las declaraciones anticipadas de la menor de edad víctima (anticipo de prueba), y que el ordinal tercero (numeral cuatro) del auto de apertura a juicio se refiere a que acoge: "4) Prueba prometida de anticipo de prueba". [...] fue luego del envío a juicio que se aportó un CD con las declaraciones de la menor de edad. Ante tal situación, esta Corte de Apelación reconoce que al momento de la audiencia preliminar el órgano acusador ha de poner a disposición del juez de la instrucción las pruebas en que basa la acusación, lo cual no se hizo en la especie con las declaraciones de la menor de edad víctima; [...] resulta más valedero, que nada impide que el testimonio de una víctima menor de edad, pueda ser recibido u obtenido con posterioridad al auto de elevación a juicio, ya que admitir lo contrario, sería atentar contra el interés superior de la persona menor de edad o interés superior del niño establecido en las disposiciones combinadas de los artículos 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niños de 1989, 56 de la Constitución de la República y el principio V de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, [...] el anticipo aportado al debate, no desconoce el principio de legalidad, y tampoco el derecho de defensa [...] 10. [...] el estudio de la sentencia apelada revela, que no fue únicamente en el anticipo de prueba criticado (CD), en que la menor de edad refiere a su padre*

(el acusado y hoy apelante), como su agresor sexual, sino que lo hizo ante la psicóloga forense licenciada Tulia Noble Decena, la que recoge sus dichos en el informe pericial que fuera incorporado al juicio por su lectura, profesional de la conducta, que por demás declaró en audiencia pública, lo que valoró y tomó en cuenta el tribunal de juicio, para sustentar la sentencia recurrida, tal y como se revela de las páginas seis (6) y siete (7). Esto se refuerza por los fundamentos nueve (9) y doce (12) del fallo apelado, los que expresan: "9.- Que el testimonio de la licenciada Tulia Noble Decena [...]; testigo referencial, la cual expresó haber realizado la entrevista a la menor de edad de iniciales I. M. E. B., la cual le expresó que su padre abusaba sexualmente de ella, que le daba una pastilla, que la amenazaba de muerte si contaba lo sucedido y que la golpeaba; testimonio que ha sido coherente, al cual el tribunal le otorga crédito. 12.- Informe Psicológico Forense de fecha 07-07-2020, emitido por la licenciada Tulia Noble Decena, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la cual entrevistó a la menor I. M. E. B., estableciendo dicha menor que su padre, Juan Francisco Espinosa la buscaba a su casa y sostenía relaciones sexuales con ella, que le daba una pastilla y que la amenazaba de muerte si lo decía. Reporta el informe que la menor estaba temerosa y cooperativa; prueba esta realizada a pedido del Ministerio Público por la persona facultada legalmente para ello [...] 11. Los fundamentos recién transcritos, permiten sostener a esta alzada, que en primer grado se aportaron y debatieron medios probatorios que fueron aportados a la jurisdicción de la instrucción en tiempo oportuno, puesto que figuran en el dispositivo del auto de apertura a juicio, y que conducen al mismo resultado a que lleva el anticipo de prueba de la menor de edad víctima, y que demostraron que su padre (el acusado y hoy apelante), es la persona que la violaba sexualmente; por tanto, hay que tener presente, que de conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Penal dominicano, solamente procede la exclusión probatoria, cuando no existen otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado; 12. Con relación a las críticas hechas por el acusado/apelante el informe de la psicóloga forense practicado a la menor de edad, es preciso referir, que en el juicio de fondo ante el tribunal de primer grado declaró la psicóloga forense licenciada Tulia Noble Decena, la cual tiene calidad habilitante, y por tanto, no se advierte del estudio de la sentencia apelada, que el

peritaje de que se trata, desconozca las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal dominicano, y por demás, fue debidamente incorporado por lectura, tal y como dispone el artículo 312 del mismo código, consecuentemente, se desestiman las críticas que le han sido formuladas por el apelante; 13. El apelante ha criticado, que en la sentencia de primer grado no se respetó el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano. [...] esta alzada advierte, que la sentencia de que se trata revela en los fundamentos del nueve (9) al catorce (14), inclusive, específicamente de las páginas diez (10) a la once (11), que se valoró de manera separada los medios probatorios debatidos, los cuales son del tipo testimonial, documental, pericial y audiovisual [...]. 14. En similar orden de ideas, respecto de la crítica realizada por el apelante de que en el tribunal de primer grado se le condenó a veinte (20) años de prisión, es preciso decir, que se advierte del estudio de la sentencia recurrida, que conforme al extracto del acta de nacimiento descrita en el fundamento diez (10), la menor de doce (12) años de edad víctima, es hija del acusado, la cual procreó con la señora Yanira Eduvigis Burgos Moronta, en tanto, que por el análisis conjunto de los fundamentos 9, 11, 12, 13 y 14 de la sentencia apelada, los que recogen los demás medios probatorios debatidos en el juicio, tal y como se advierte en otro apartado, la agraviada señaló al acusado/apelante como la persona que le abusó sexualmente, y según el certificado médico descrito (ver fundamento 13) hubo penetración vaginal, por tanto, se trató en la especie, del crimen de incesto previsto y sancionado con la pena criticada (20 año de reclusión mayor), prevista en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y ciertamente, a juicio de esta alzada, la pena impuesta quedó justificada en las disposiciones combinadas de los fundamentos 20, 21, 22 y 34; [...] 15. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, como de la parte querellante/demandante/apelante, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte de Apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso; en ese sentido, se estableció que *en fechas no precisadas del año dos mil veinte (2020), el imputado Juan Francisco Espinosa Matos (a) Wellington, violó sexualmente a su hija de iniciales I. M. E. B., en una casa ubicada en el sector la Q, del municipio de Peñón; el imputado Juan Francisco Espinosa Matos (a) Wellington se llevaba a la menor de edad para su casa, la drogaba y abusaba sexualmente de ella; el imputado amenazó a su hija menor de edad, de matarla si decía que él abusaba sexualmente de ella.*

4.2. En su escrito casacional el recurrente denuncia que la Corte *a qua* vulneró el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de sus derechos, en razón de que reconoció que el anticipo de prueba relativo a las declaraciones de la menor de edad fue depositado en la etapa de juicio, y no se puso a disposición de las partes que legalmente corresponde, pero justificó la actuación, sobre la base de que las declaraciones de un menor de edad mediante anticipo de prueba puede llevarse a cabo en cualquier momento en la etapa de juicio, postura o criterio que es totalmente errado; señala además, que las justificaciones de la corte fueron equivocadas respecto a la prueba psicológica forense y las declaraciones de la perita Tulia Noble Decena, ya que no tienen la naturaleza y característica de una prueba científica y pericial, dado que entiende no tiene conclusiones psicológicas, por ello se le debe y se debió restar valor probatorio por adolecer de legalidad y no pueden ser utilizadas como evidencias científicas o ser un elemento complementario del anticipo de prueba.

4.3. Resulta preciso indicar, que en cuanto a la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima en un proceso penal ordinario, el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo

o coimputada en un proceso penal ordinario, señala que: "Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez referente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal.

4.4. La referida resolución en su apartado 2, define comisión rogatoria, como: "La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo".

4.5. Sumado a lo anterior, la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al

mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3 de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima.

4.6. En definitiva respecto al alegato concerniente a que el anticipo de prueba -declaraciones de la menor de edad-, fue depositado en la etapa de juicio, y no fue puesto a disposición de las partes, ha observado esta Segunda Sala, que la Corte *a qua* puntualizó en los numerales 9 y 11, respectivamente, que [...] *esta Corte de Apelación reconoce que al momento de la audiencia preliminar el órgano acusador ha de poner a disposición del juez de la instrucción las pruebas en que basa la acusación, lo cual no se hizo en la especie con las declaraciones de la menor de edad víctima; pero a la vez, resulta más valedero, que nada impide que el testimonio de una víctima menor de edad, pueda ser recibido u obtenido con posterioridad al auto de elevación a juicio, ya que admitir lo contrario, sería atentar contra el interés superior de la persona menor de edad o interés superior del niño establecido en las disposiciones combinadas de los artículos 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niños de 1989, 56 de la Constitución de la República y el principio V de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por lo cual, el anticipo aportado al debate, no desconoce el principio de legalidad, y tampoco el derecho de defensa; además que, en primer grado se aportaron y debatieron medios probatorios que fueron aportados a la jurisdicción de la instrucción en tiempo oportuno, puesto que figuran en el dispositivo del auto de apertura a juicio, y que conducen al mismo resultado a que lleva el anticipo de prueba de la menor de edad víctima, y que demostraron*

que su padre (el acusado y hoy apelante), es la persona que la violaba sexualmente; por tanto, hay que tener presente, que de conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Penal dominicano, solamente procede la exclusión probatoria, cuando no existen otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado.

4.7. De lo externado en las motivaciones transcritas precedentemente se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* se refirió a las declaraciones de la menor destacando que los demás medios probatorios debatidos en el tribunal de juicio fueron aportados en la jurisdicción de instrucción, en tiempo oportuno, y que estos llevaban a los mismos resultados que el anticipo de prueba cuestionado; en ese sentido, esta alzada comparte el criterio de la Corte *a qua*, ya que independientemente de los motivos que impidieron la realización de tal diligencia en las etapas preparatoria e intermedia, dicha incorporación en la fase de juicio no entraña violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, como alega el imputado recurrente, toda vez que, este por intermedio de su defensa técnica, no solo tuvo la oportunidad de defenderse ante la posible existencia de alguna controversia que pudiera esclarecer al respecto; tal y como se puede apreciar en las piezas que conforman el caso, en donde la defensa del imputado mediante instancia de fecha 23 de noviembre de 2020, depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona, respecto de la solicitud de anticipo de prueba solicitó realizar una serie de preguntas a la menor de edad de iniciales I. M. E. N., evidenciándose una lista con un total de 10 preguntas; que, también durante el juicio este, bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediatez debatió libre y ampliamente los aspectos de su interés relacionados con la referida prueba.

4.8. Conforme lo arriba indicado, esta sala está conteste con lo establecido por la Corte *a qua* respecto al anticipo de prueba objeto de crítica, y es que, en casos de violaciones y agresiones sexuales nada impide que el testimonio de la víctima menor de edad pueda ser recibido con posterioridad al auto de elevación a juicio, ello en aras de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad o interés superior del niño establecido en los artículos 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, 56 de la Constitución de la República y el principio V de la Ley 136-03 que instituye el Código

para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.9. Es que, respecto al alegato objeto de análisis no basta con la enunciación de vulneración a un derecho constitucional para obtener una anulación, existiendo entuertos meramente procesales que no necesariamente afectan la validez del acto cuestionado, la cuestión a evaluar es la existencia de indefensión material, y para que esta se configure debe concretarse un auténtico perjuicio que deteriore en su núcleo el derecho afectado, generando un menoscabo real y palpable para el recurrente; quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente potencial o abstracto; por lo que, la defensa del procesado, si bien alega que los resultados del anticipo de prueba respecto de las declaraciones de la menor de edad víctima en este proceso, no fueron depositados en la etapa procesal correspondiente, la misma fue válidamente admitida como promesa de prueba por el juez de garantías, sin que con dicho accionar por la magnitud del ilícito juzgado se incurra en violación alguna, como pretende acreditar el recurrente para desmeritar el valor de lo declarado por dicha víctima y la referida diligencia procesal llevada a cabo para esclarecer los hechos; en consecuencia, esta situación no constituye un vicio a pena de nulidad, toda vez que además de lo expuesto precedentemente la referida actuación no le causó un agravio ya que como bien se observa, al examinar las piezas que componen la carpeta acusatoria este tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por esta; por lo que, no hubo indefensión ni violación a ningún derecho de los que le asiste al imputado, procediendo desestimar el alegato analizado.

4.10. Respecto a la crítica de que a la evaluación psicológica forense y las declaraciones de la perito Tulia Noble Decena debió restársele valor probatorio por carecer de legalidad, ya que no presentan conclusiones psicológicas; sobre el particular, la Corte *a qua* estableció que *en el juicio de fondo ante el tribunal de primer grado declaró la psicóloga forense licencia Tulia Noble Decena, la cual tiene calidad habilitante, y por tanto, no se advierte del estudio de la sentencia apelada, que el peritaje de que se trata, desconozca las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal dominicano, y por demás, fue debidamente incorporado por lectura, tal y como dispone el artículo 312 del mismo código*; que en ese sentido, debemos precisar que para los fines de

lugar la presencia de la perito como prueba testimonial, constituye un aval para las declaraciones ofrecidas por la menor de edad, en las cuales la víctima narra de manera puntual cómo ocurrieron los hechos, realizando una imputación directa en contra de Juan Francisco Espinosa Matos como la persona que abusó sexualmente de ella, careciendo de relevancia el papel desempeñado por el profesional a cargo dada la contundencia de la versión de los hechos ofrecidos por la propia víctima.

4.11. Al hilo de lo anterior, es necesario destacar que del examen al informe psicológico forense de fecha 7 de julio de 2020, realizado por la licenciada Tulia Noble Decena, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) -aportado al proceso- se comprueba que en la página núm. 2, señala como conclusiones que *la niña I. M. E. B. de 12 años de edad, fue abusada sexualmente en varias ocasiones por su padre el señor Juan Francisco Matos (a) Welinton* e incluye como recomendaciones de lugar *tomar las medidas pertinentes al caso, referir a Trabajo Social, y tomar las medidas para la protección de la entrevistada*; por lo cual, la queja presentada por el recurrente carece de asidero y debe ser desestimada.

4.12. En adición, respecto a la valoración probatoria y los hechos fijados, se ha de precisar que en el presente caso y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Juan Francisco Espinosa Matos es el padre de la menor de edad de iniciales I. M. E. B.; siendo de igual forma demostrado que, la menor señala al encartado como la persona que la agredió y abusó sexualmente de ella; constatándose además, mediante el certificado médico legal, que al ser examinada la menor de edad de iniciales I. M. E. B., de 12 años de edad, *esta presentaba membrana himenal tipo anular con desgarramiento antiguo a la 3, 9, 6 y 7 horas con relación a la manecilla del reloj, a nivel anal pliegues radiales íntegros*, lo que demuestra que dicha menor sostuvo relaciones sexuales.

4.13. En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la Corte *a qua* realizó una correcta motivación, conforme a la valoración de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, las que produjeron certeza para entender y evidenciar de manera perfecta al tribunal de juicio, que ciertamente el encartado Juan Francisco

Espinosa Matos incurrió en el ilícito de violación sexual e incesto contra su hija menor de edad; por tanto, el tribunal de alzada consideró, luego de examinar las referidas motivaciones, que los jueces del tribunal de primer grado realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación, con las pruebas aportadas – testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales – lo que le permitió concluir que dichos jueces valoraron de forma detallada cada medio de prueba presentado al juicio en su justa dimensión probatoria, determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente, con lo cual está conteste esta Segunda Sala al no evidenciar los vicios denunciados.

4.14. En conclusión, se observa que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y en la sentencia impugnada no se observan violaciones de índole constitucional ni legales como erróneamente refiere el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al recurrente Juan Francisco Espinosa Matos estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.*

VI. De las firmas.

6.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la

pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Espinosa Matos, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1232

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Félix Caraballo.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Félix Caraballo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la cañada de Papoy, casa núm. 8, de la ciudad y provincia Barahona, imputado, recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00006, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 11 de noviembre del año 2022, por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando en nombre y representación del imputado Gabriel Félix Caraballo (a) Cachifiro, contra la sentencia núm. 107-02-2022-SS-00043, dictada en fecha 26 de julio del año 2022, leída íntegramente el día 22 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante. **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO:** Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2022-SS-00043, de fecha 26 de julio de 2022, leída íntegramente el 22 de septiembre del mismo año, declaró culpable al imputado Gabriel Félix Caraballo (a) Cachifiro de violación al contenido dispuesto en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo agravado, en perjuicio del señor Eudis Jhoel Medina Pérez, en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01141 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gabriel Félix Caraballo y se fijó audiencia para el 20 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, en representación de Gabriel Félix Caraballo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427.1.a del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00006, de fecha 10-02-2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Barahona y sobre la base de los hechos fijados en la misma el tribunal luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a ordenar sentencia absolutoria y en virtud a lo que dispone el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal, en caso de no acoger las conclusiones principales ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Gabriel Félix Caraballo en contra de la ya referida decisión, por no llevar la razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación en observancia de los derechos y garantías establecidas en la ley procesal y la Constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gabriel Félix Caraballo, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia es manifestante infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por: A) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; B) Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 68, 69.6 y 10 de la Constitución, 102 y siguientes del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un **primer aspecto** aduce que [...] Corte a qua hace un razonamiento ilógico en el entendido de que [...] un testigo referencial puede destruir la presunción de inocencia de un ciudadano, [...] que este testigo haya recibido la información de otro que adquirió el conocimiento a través de sus sentidos de forma directa, no supuestamente por parte de la misma persona que está siendo imputada, [...] por sí solo un testigo referencial no resulta suficiente para decretar la culpabilidad de un ciudadano sin que esta esté corroborada con otro medio de prueba lícito. [...] la sentencia objeto del presente recurso es manifiestamente infundada por carecer de toda lógica jurídica al no estar sustentada en argumento lógico que lleven a establecer que esté conforme a un entendimiento correcto [...] para llegar a una sentencia condenatoria la misma debe ser conforme a un razonamiento lógico de los elementos de pruebas que hayan sido debatidos ante el plenario; por lo que, en el caso en cuestión esto no fue posible ni en el tribunal de primer grado, pero mucho menos por la corte de apelación [...] para valorar la declaración de un testigo referencial debe de ser corroborada con otro medio de prueba que pueda darle al tribunal la certeza de que los hechos fueron cometido (sic) por la persona que está siendo enjuiciada. Como **segundo aspecto** alega que [...] la Corte a qua inobserva

el procedimiento establecido en los artículos 68, 69.6 y 10 de la Constitución, 102 al 110 del Código Procesal Penal, en el entendido que da razones de que un militar que realiza un apresamiento de un ciudadano no puede realizarle un interrogatorio sin estar presente el Ministerio Público y estar asistido por un abogado, [...] valorar la declaración de este testigo en la cual no aparece contenida en ningún documento, ni estableció que le advirtió al imputado de sus derechos de no declarar y luego sea utilizado para decretar la culpabilidad de este ciudadano [...] tanto el tribunal de primer grado como la corte analicen como algo natural especificando claramente que es correcta la actuación de este oficial, sin detenerse estos juzgadores a analizar que la información que supuestamente obtuvo el militar actuante del imputado era violatoria a la norma y que contamina la demás evidencia del proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto al alegato de que las declaraciones de los testigos no pueden vincular al imputado con los hechos, ya que no son testigos oculares; [...] poco importa que los testigos no hayan visto al imputado cometer los hechos que se le imputan; [...] es criterio constante de la jurisprudencia nacional e internacional, que también un testimonio referencial, sirve para destrozarse la presunción de inocencia, siempre que el mismo cumpla con las condiciones exigidas por la norma y la jurisprudencia. [...] 9. [...] contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que lo declarado por el testigo Walter Félix Ferreras no prueba que el imputado fue la persona que vendió el inversor a la señora Lissette, lo cierto es que conforme dejó establecido el Tribunal a quo en el fundamento jurídico 8 de la sentencia atacada, el referido testigo declaró bajo la fe del juramento, que es miembro del Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (Dircrim), que hizo un levantamiento en el local de Mello (la víctima), de donde habían sustraído un inversor y varias cosas (sic). [...] captaron al imputado a través de las cámaras y que a partir de ahí solicitó orden de arresto. [...] el imputado los llevó a Camboya donde la señora Lissette Ferreras, quien se lo había comprado. [...] el testigo no vio que

el imputado recurrente fue la persona que penetró al local de donde sustrajeron el referido inversor; sin embargo, al reconocer al imputado, a través de la imagen de la cámara de vigilancia, procedió a arrestarlo y este es quien dice dónde y a quién vendió el inversor, siendo recuperado precisamente en posesión de la señora Lissette Ferreras, la persona indicada por él. [...] esas declaraciones vinculan directamente al imputado con los hechos, como lo hace constar el Tribunal a quo en su sentencia; [...]. **10.** *En cuanto a que los testimonios de Lissette Ferreras y Walter Félix Ferreras no prueban que el imputado fue la persona que le vendió el inversor, ya que su información no fue corroborada por ningún otro medio de prueba; [...] contrario a lo afirmado por la defensa técnica, de las declaraciones recogidas por el Tribunal a quo y que fueron rendidas en audiencia, bajo la fe del juramento, por ambos testigos, lo que se desprende es que el agente se dirigió a la casa de Lissette Ferreras, porque el propio imputado es quien da la información de que se lo había vendido a ella, versión que corrobora la señora cuando la policía le requirió el equipo y lo entregó voluntariamente. [...] ambos testimonios se corroboran entre sí y en esa misma medida sirven para destruir la presunción de inocencia que protege al recurrente, [...].* **11.** *[...] la defensa alega que el DVD, las fotografías y el informe forense permiten observar que una persona entra al lugar de los hechos y que tiene algunas características propias de la fisonomía del imputado, como el color de la piel, no tiene tatuaje en la cara, sino debajo del ojo; sin embargo, el testigo lo identificó por la imagen que muestra el referido DVD [...] resulta que, en principio, el imputado admite la sustracción del objeto y señala, al mismo tiempo, a quien se lo vendió; dando como resultado que justamente, en manos de esa persona fue recuperado; [...].* **13.** *Del alegato hecho por la defensa de que la sentencia objeto del presente recurso carece de motivación suficiente al imponer una pena al recurrente que traspasa los límites razonables, en el entendido de que la pena impuesta no se corresponde con los hechos puestos a cargo del imputado; [...] la pena impuesta está dentro del rango de lo que legamente ha fijado el legislador; es decir, de 3 a 20 años de reclusión mayor a lo luz de lo que establece el artículo 384 del Código Penal, que sanciona el robo agravado. Por tanto, no hay transgresión a los límites razonable de la pena, como alega la defensa, por una pena tazada prescrita por el propio legislador.*

[...]. **14.** [...] En esa dirección, si se observa el fundamento jurídico 24 de la sentencia en análisis, el Tribunal a quo deja establecido que la pena impuesta obedece a que ella se justifica con un doble propósito: Primero, reprimir a la persona infractora y, por otro lado, para prevenir la comisión de nuevos delitos. De ahí que, además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines y que al momento de imponerla debe observarse el principio de razonabilidad determinando una pena proporcional al hecho y al grado de participación del infractor. [...] si se observa el pedimento hecho por el Ministerio Público, [...] el monto de la pena solicitado por él fue de 20 años; [...] el Tribunal a quo impuso la de 10 años de reclusión mayor al imputado, en el entendido de que el hecho fue cometido de noche y escalamiento, por lo que ha entendido justa la misma. Esta alzada entiende que la cuantía de la pena está suficientemente motivada y que no existe el vicio invocado por la parte [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En un **primer aspecto** de su medio casacional, el recurrente discrepa del fallo recurrido en casación porque alegadamente la sentencia de que se trata es *manifiestamente infundada*, pues entiende que la Corte a qua hace un razonamiento ilógico en el entendido de que si bien es cierto que un testigo referencial puede destruir la presunción de inocencia de un ciudadano, no menos cierto es que este testigo haya recibido la información de otro que adquirió el conocimiento a través de sus sentidos de forma directa, que además este testimonio por sí solo no resulta suficiente para decretar la culpabilidad de un ciudadano sin que esta esté corroborada con otro medio de prueba lícito.

4.2. Respecto a las declaraciones testimoniales es pertinente apuntar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo

apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; De igual forma, ha sido juzgado que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. El recurrente estima que se valoraron dos (2) testimonios de segunda mano, ya que estos no estuvieron presentes en el lugar y momento del hecho, refiriéndose a Lissette Ferreras y Walter Félix entendiendo este que lo declarado por estos no prueba que el imputado fue la persona que le vendió el inversor.

4.4. En ese contexto, es evidente que son elementos de prueba de connotación mediata y carácter referencial, valor que les ha sido atribuido por el tribunal de mérito y reiterado por la Corte *a qua*, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía. Sobre este aspecto, esta sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime, cuando presentan un valor incriminatorio al imputado recurrente, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados.

4.5. En adición, estos elementos de pruebas testimoniales estuvieron complementados y corroborados por otras pruebas documentales, periciales e instrumentales, que como ha quedado establecido, aportaban datos importantes para la construcción de la verdad jurídica, a

saber: **b) Documentales:** Acta de entrega voluntaria de la señora Lissette Ferreras, de un inversor marca Thermad de color blanco, el cual se lo compró al nombrado Gabriel Félix Caraballo (a) Cachifiro en la suma de \$3,000 pesos dominicanos, ya que le dijo que era de una tía que se encontraba enferma; **c) Ilustrativas:** DVD con video del robo.

4.6. En esa tesitura, y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*; es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el presente caso las declaraciones testimoniales referenciales expuestas por ante el juez de méritos, fueron coincidentes y armónicas con los demás medios probatorios que conforman todo el arsenal acusatorio, permitiendo a los juzgadores alcanzar el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en el crimen de robo agravado.

4.7. Dado lo anteriormente expuesto, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de juicio, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado Gabriel Félix Caraballo, al comprobar que los elementos de prueba que fueron presentados en el juicio oral eran suficientes para destruir el derecho de presunción de inocencia que revestía al procesado, argumentos con los cuales concuerda esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

4.8. En el **segundo aspecto** de su único medio de casación el recurrente alega, en resumen, que tanto el tribunal de primer grado como la corte valoraron las declaraciones del militar actuante, sin analizar que la información que este supuestamente obtuvo por parte del imputado era violatoria a la norma y, por tanto, contaminaba las demás evidencias del proceso.

4.9. En cuanto a este aspecto, no se ha demostrado en la especie, que el testigo de que se trata fuera aportado al juicio en desconocimiento

o desprecio del derecho de defensa del imputado; que su testimonio resultó merecedor de entero crédito por arrojar informaciones que comprometían la responsabilidad de imputado Gabriel Félix Caraballo, por haberse circunscrito dentro de la realidad fáctica de la acusación; además de ser corroborado con otros medios lícitos que conducen al mismo resultado, como ha sido señalado en otra parte de esta sentencia; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto que se examina.

4.10. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Gabriel Félix Caraballo en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Gabriel Félix Caraballo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De las firmas.

6.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión,

puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Félix Caraballo, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Júnior de la Cruz Paniagua.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Robert S. Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Júnior de la Cruz Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3223754-1, domiciliado y residente en la calle 30, s/n, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Júnior de la Cruz Paniagua (a) Jordano, a través de su abogado Licdo. Robert S. Encarnación, Defensor Público, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00171, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla:

´ **Primero:** Declara al imputado Jorge Júnior de la Cruz Paniagua (a) Jordano también individualizado como Jorge Yúnior de la Cruz Paniagua, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, portando armas, en perjuicio de las señoras Carolina Michelle de León, Yamilet Mercedes Tolentino Guzmán y Manuel Del Socorro Lorenzo Encarnación y porte ilegal de armade fuego de uso civil y arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena seis (6) años de reclusión mayor. **Segundo:** Condena al imputado Jorge Júnior de la Cruz Paniagua (a) Jordano también individualizado como Jorge Yúnior de la Cruz Paniagua, al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los siguientes objetos Un arma de fuego, color negro, marca Retay, modelo PT24. Serie RPTC194102857, 2. Una mochila negra con rojo 3. Un cuchillo niquelado, 4. Una pinza color negro con amarillo **Cuarto:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes´. Sic; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado el vicio atribuido a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:**

*Exime al recurrente del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por la defensa pública. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia San Cristóbal, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023). Toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic)*

1.2. El Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2022-SSen-00171 del 2 de noviembre de 2022, declaró a Jorge Júnior de la Cruz Paniagua, también individualizado como Jorge Yúnior de la Cruz Paniguada, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo con violencia portando armas y porte ilegal de arma de fuego de uso civil y arma blanca, hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal y 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 y lo condenó a seis (6) años de reclusión.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SSen-01143 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Júnior de la Cruz Paniagua, y se fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados que representan al imputado recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en representación de Jorge Júnior de la Cruz Paniagua, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y en virtud de lo que emana el artículo 427, numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia núm. 501-2023-SSen-00048, de

fecha 10 de mayo de 2023, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a disminuir la sanción impuesta al ciudadano Jorge Júnior de la Cruz Paniagua, que la sanción impuesta sea la pena mínima, es decir cinco (5) años y por vía de consecuencia ordene en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión de la pena de cuatro (4) años, bajo las condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 núm. 1, 4, 5, 6, 7 y 8 de la misma norma procesal penal y las que esta honorable corte entienda. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio por estar asistido el señor Jorge Junior de la Cruz Paniagua por la Oficina Nacional de Defensa Pública”.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Júnior de la Cruz Paniagua, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00048, de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la Corte *a qua* ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación”.

Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jorge Júnior de la Cruz Paniagua propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *La sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y los artículos 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua al momento de conocer el recurso de apelación cometió el mismo error garrafal del tribunal de juico al momento de los jueces al ponderar conforme a la pena a imponer al referido joven, no toman en consideración medianamente los criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal en su artículo 339.6 del Código Procesal Penal [...] al momento de los jueces de primer grado, ratificado por la Corte a qua fijan una postura conforme a la pena, si bien es cierto que tomaron en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que no tomaron en consideración de este mismo artículo los numerales 2, 5 y 6 [...]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] ha verificado esta sala de la corte del examen del contenido del motivo planteado [...] el tribunal de primer grado hace un análisis de la tipicidad y refiere la tipología jurídica de las violaciones ocurridas, dando respuesta jurídica, estableciendo una culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena refiere el criterio del artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera unánime retiene una condena de seis (6) años de reclusión mayor por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo debidamente motivada la sentencia en este aspecto, por lo que en lo que respecta a la errónea aplicación

de la norma jurídica es indefectible y es inequívoca que se le retiene el tipo penal de robo con violencia y portando armas y el porte ilegal de arma de fuego de uso civil y arma blanca, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad; [...] al examinar la sentencia esta alzada verifica que el tribunal a quo al momento de establecer la pena a imponer señaló en el numeral 42 la sentencia objeto del presente recurso lo siguiente [...]; en lo relativo a la suspensión de la pena, esta es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado a suspender de manera condicional la pena, en la especie no se ha reunido las condiciones para que el imputado le sea aplicada la referida figura jurídica, conforme lo estableció el tribunal a quo en sus motivaciones, con las cuales está conteste esta alzada, cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma [...] por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene a bien establecer que tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que el agravio en el único motivo invocado por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* cometió el mismo error garrafal que el tribunal de juicio al momento de ponderar los criterios para la imposición de la sanción, que no se tomó en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Respecto al punto objeto de análisis esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio constante de que el *quantum* de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediateción, no constituyendo un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación

personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado.

4.3. Y es que, efectivamente, *los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador al momento de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua.*

4.4. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.5. En el caso, advertimos contrario a lo denunciado por el recurrente, que la Corte a qua, al estatuir sobre el medio propuesto analizó los motivos expuestos por el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, estableciendo, a extracto nuestro, que [...] *el tribunal de primer grado hace un análisis de la tipicidad y refiere la tipología jurídica de las violaciones ocurridas, dando respuesta jurídica, estableciendo una culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena refiere el criterio del artículo 339 del Código Procesal Penal; [...] que el rango*

en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad.

4.6. Conforme hemos señalado *ut supra*, el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales resultaron ser coherentes entre sí con el hecho endilgado al imputado Jorge Júnior de la Cruz Paniagua, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada.

4.7. Y es que, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.*

4.8. En cuanto a los alegatos realizados por el recurrente en lo referente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente: [...] *esta es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla, cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado a suspender de manera condicional la pena, en la especie no se ha reunido las condiciones para que el imputado le sea aplicada la referida figura jurídica, conforme lo estableció el tribunal a quo en sus motivaciones, con las cuales esta conteste esta alzada, cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma [...] por todos los motivos que anteceden, esta alzada tiene*

a bien establecer que tribunal a quo dejó claramente fundada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que el agravio en el único motivo invocado por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal [...].

4.9. Destacamos que, la suspensión de la pena es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado a suspender de manera condicional la pena; el criterio de esta corte respecto al principio de la legalidad y suspensión condicional de la pena versa en que esto solo acontece cuando la pena del Código Penal dominicano no supera los cinco (5) años.

4.10. Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido advertir que lejos del tribunal *a quo* haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Jorge Júnior de la Cruz Paniagua, la pena de seis (6) años de reclusión y por qué no es merecedor de la suspensión condicional de la misma, procediendo a rechazar dicha solicitud la cual fue confirmada por la Corte *a qua*; que en dicho accionar esta Suprema Corte Justicia no evidencia los vicios alegados y en consecuencia procede a desestimar el aspecto analizado.

4.11. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Jorge Junior de la Cruz Paniagua, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera *in voce* solicitó que sea modificada la pena impuesta a la de cinco (5) años de privación de libertad, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, se le suspendan cuatro (4) años de la misma.

4.12. Es bueno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*

4.13. Precisamos que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.14. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente, el tribunal de fondo lo declaró culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, portando arma de fuego de uso civil y arma blanca de manera ilegal, hechos previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal y 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16; y lo condenó a seis (6) años de reclusión, sanción que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.15. En ese tenor, se aprecia que dicha pena se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, en consecuencia, su solicitud de suspensión de la pena debe ser desestimada.

4.15. En definitiva, en seguida de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 69 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del

artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Jorge Júnior de la Cruz Paniagua, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Júnior de la Cruz Paniagua, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1234

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abraham Corporán Cuello.
Abogados:	Licdos. Milton David Cuevas Peña, Iván Ariel Gómez Rubio y Ruperto Abdiel Medina López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Corporán Cuello, dominicano, mayor de edad, herrero, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 018-0012079-0, domiciliado en la calle Duarte, casa número 68, de la ciudad y provincia de Barahona,

imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero del año 2023, por el acusado Abraham Corporán Cuello, contra la sentencia núm. 107-2022-SSEN-00045, dictada en fecha 20 de octubre del año 2022, leída íntegramente el día 14 de noviembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado apelante y acoge las conclusiones presentadas por el ministerio público, por reposar estas últimas en base legal. **TERCERO:** Condena al acusado apelante al pago de las costas.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 107-2022-SSEN-00045 del 20 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Abraham Corporán Cuello, del crimen de abuso y agresión sexual en contra de la menor de edad de iniciales Y. L. D. M., en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal y el artículo 396 literal c) de la Ley 136-03, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01363 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Abraham Corporán Cuello y fijó audiencia pública para el día 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Milton David Cuevas Peña, por sí y por los Lcdos. Iván Ariel Gómez Rubio y Ruperto Abdiel Medina López, en representación

de Abraham Corporán Cuello, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00022, de fecha 21 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, respecto al ciudadano Abraham Corporán Cuello. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00022, de fecha 21 del mes de abril del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y enviada a una corte distinta para ponderar nuevamente los motivos del recurso de apelación del imputado. Tercero: Que la decisión a intervenir sea notificada a las partes para los fines de ley correspondientes.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Abraham Corporán Cuello, imputado, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2023, pues contrario a lo establecido por el justiciable, al confirmar la sentencia de primer grado, la corte verificó que fueran valorados los hechos y muy especialmente los elementos de prueba, testimonios, pruebas periciales sometidos al contradictorio en apego al principio de legalidad e inmediación, lo que dio como resultado la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, más allá de la duda razonable el imputado es el autor de abuso y agresión sexual en contra de una persona menor de edad, sin que se advierta en el proceso ninguna violación de carácter legal ni constitucional que pudiera dar lugar a casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abraham Corporán Cuello, en sustento de su recurso de casación, presenta el siguiente medio:

Único medio: *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; artículo 417-2 y 5, el tribunal erró en la valoración del anticipo de pruebas y se fundamenta en testigos contradictorios.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente Abraham Corporán Cuello alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua [...] cometió violaciones a la ley y a la Constitución [...] infundo su decisión al no tutela los derechos del imputado a una correcta motivación y valoración de las pruebas [...] el Tribunal a quo erró en la aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 y 333 del Código Procesal Penal [...] La Corte a qua cometió un error en la transcripción del texto y en la valoración del mismo, inobservando también los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La menor en las declaraciones dadas estableció contradictoriamente varias versiones que no están recogidas en la redacción de la sentencia condenatoria. Entre lo establecido en el anticipo por la menor esta lo siguiente: Que fueron dos veces, luego dice que fueron 5 veces, señala que fue en la casa, después que fue en el patio y más tarde que fue en una empalizada, que lo que le enseñó fue la caratula de un CD con imagen de pornografía, estableció diferentes momentos y circunstancias lo que evidencia que dicha menor estaba rebuscando respuesta y que dichas declaraciones fueron totalmente contradictorias unas de otras [...] la defensa técnica le estableció al tribunal que la sola declaración de la víctima no es prueba suficiente para comprometer la responsabilidad penal de una persona, sobre todo, cuando hay contradicciones en las declaraciones [...] que las declaraciones referenciales de la madre de la menor [...] son una copia contradictoria de lo que su hija dijo y que comparado con las declaraciones vertidas en el CD, son totalmente diferentes y contradictorias, y como la condena está basada en esas versiones distorsionadas desde sus orígenes, la Corte

deberá analizar el contenido del anticipo de pruebas y confirmar el motivo de impugnación de la defensa. [...] la Corte a qua [...] infundo su decisión [...] señala [...] que fueron sometidas varias pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del imputado [...] que escucho el testimonio de [...] madre de la víctima, y que sus declaraciones fueron corroboradas por la menor en Cámara Gesell, que están presentes los motivos suficientes que permitieron al tribunal dar base jurídica a la solución de un conflicto [...] que la Corte a qua [...] no ha dado motivos suficientes para fundamentar su decisión y lo ha hecho bajo premisas generales que no sustituyen una correcta motivación en derecho.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente Abraham Corporán Cuello, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que permitieron a la juzgadora llegar a la historia del caso reteniéndole credibilidad a la prueba a cargo, la cual, valorada en el juicio oral, público y contradictoria demostró cada postulado planteado en la acusación; [...] escuchó el testimonio de [...] Alicia de la Paz, madre de la menor de edad víctima quien al manifestar su versión de los hechos indicó, en síntesis, que trabaja todo el día, y se enteró de los hechos porque los vecinos le decían cosas, y una persona en específico le informó todo lo que pasaba, ella habló con un abogado y a este ella (la menor) le dijo, en síntesis, que Manchado la llamaba para que le limpie la casa y le decía que le iba a dar 25 pesos, que los hechos se produjeron en tres ocasiones, la niña tenía 10 años de edad, en una ocasión cuando la niña se encontraba en el baño que queda fuera de la casa él entró y le quitó la toalla; en razón de las informaciones ella acudió a la Unidad de Violencia de Género y puso la denuncia en contra de Manchado. Lo sucedido afectó a su hija, la cual le temía al imputado, no paraba en la casa, que él le ponía las manos en sus partes e incluso a ella también le hizo lo mismo; [...] la versión de los hechos dada al tribunal de juicio por la madre de la menor víctima fueron corroboradas por esta, la cual, en la entrevista que se le practicó en Cámara Gessel como

ante la psicóloga forense ratificó que fue abusada sexualmente por el imputado Manchado, quien la manoseaba, se dirigía a ella con palabras obscenas diciéndole que las hicieran, que la mostraba su pene, que le ofrecía dinero y que lo sucedido se lo informó a una vecina. De modo que la versión en torno a la ocurrencia de los hechos y la forma en que se ejecutaron fue señalada por la menor víctima en sus declaraciones, siendo la misma versión que le ofreció a su mamá y a la psicóloga forense, que inclusive se corresponde con las que indicó su madre al tribunal que le informaron sus vecinos y en específico la persona que le informó lo que estaba pasando. Conviene decir que, la condición de menores de edad de dicha víctima el tribunal la comprueba al valorar el certificado de nacimiento de esta, el cual fue incorporado al juicio y demostró que la para la fecha de la ocurrencia del hecho, la víctima era menor de edad [...] el tribunal dictó sentencia sustentado en el contenido de la prueba a cargo, las cuales incorporó el acusador público al juicio de forma lícita, previamente recogidas en observancia del debido proceso de ley, luego valoradas en juicio oral, público y contradictorio y que destruyeron la presunción de inocencia que protegía al imputado, no siendo cierto el argumento referente a que al narrar la víctima los hechos dio varias versiones de estos, dado que como se ha dicho, en todo momento la menor señaló al imputado hoy apelante como autor de la agresión sexual de que fue objeto y especificó que el imputado le decía palabras obscenas, le mostraba pornografía y le decía que eso quería que hicieran, le mostraba su pene, que inclusive en una ocasión encontrándose en el baño de su casa en el patio él entró y le quitó la toalla y que ella se lo dijo a su vecina. En cuanto al argumento relativo a que cuando la menor hace mención que él le mostraba pornografía en realidad se refería a la caratula de un CD, conviene establecer que tal proceder no es correcto, atenta contra las buenas costumbres en lo referente al trato de una persona adulta debe dar a una persona que es menor de edad por lo que deja mucho que decir y es tipificado por la ley penal como agresión sexual, sobre todo cuando como en el especie, proviene de una persona adulta, como lo es el caso del acusado apelante que supera en casi cuarenta años a su víctima, la cual, apenas contaba para la ocasión con diez años de edad, siendo una víctima vulnerable en razón de su edad y sexo [...] estamos en presencia de una sentencia con motivos suficientes que permitieron al tribunal dar

base jurídica a la solución de un conflicto que se inicia con la puesta en movimiento de la acción pública a raíz de un acontecimiento que tiene como víctima a una menor de diez (10) años de edad, la cual fue objeto de agresión sexual por parte el acusado recurrente [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En extracto, el recurrente disiente de la sentencia impugnada, porque, desde su óptica, en el caso las pruebas no fueron correctamente valoradas debido a que según su parecer la víctima incurrió en contradicciones al establecer los hechos que se le imputan.

4.2. Es preciso destacar que el actual recurrente, Abraham Corporán Cuello, fue juzgado y condenado por los tipos penales de abuso y agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literal c), de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo sancionado al cumplimiento de 5 años de prisión y al pago de una multa de 3 salarios mínimos.

4.3. En el caso, las disposiciones contenidas en el artículo 330 de la referida norma estipulan que, "constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño"; en lo que respecta a la sanción que conlleva el referido tipo penal, el artículo 333 del citado texto establece: *Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos.*

4.4. De su lado, el artículo 396 literal e) de la Ley 136-03, en lo que concierne a la sanción al abuso contra niños, niñas y adolescentes establece, que se considera abuso psicológico, cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social y que, se considera abuso sexual, la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico.

4.5. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, de todo lo cual esta alzada observa que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, al fallar en la forma que lo hizo, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en el caso se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo el imputado Abraham Corporán Cuello en los hechos; mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo del testimonio que en el juicio fue valorado y corroborado con las pruebas periciales, documentales y audiovisuales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado cometió el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado.

4.6. Ello es así, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza, que el imputado agredió sexualmente a la víctima menor de edad de iniciales Y. L. D. M., de 10 años de edad, indicó que este la manoseaba, se dirigía a ella con palabras obscenas diciéndole que las hicieran, que le mostraba su pene, le ofrecía dinero, que lo sucedido se lo contó a una vecina y así es que su mamá se entera de lo ocurrido; que en una ocasión encontrándose esta en el baño de su casa en el patio entró y le quitó la toalla.

4.7. Por lo que, respecto al valor de las declaraciones de las víctimas es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala en profusas decisiones que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan*

servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.8. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso, sin que se evidenciaran las alegadas contradicciones que refiere el recurrente como fundamento de su recurso de casación.

4.9. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido en el fundamento 3.1 de esta decisión, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente destruida en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en

consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico y faltar a la realidad jurídica del caso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza ni violaciones a los derechos fundamentales que le asisten al imputado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1. ° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión,

puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Abraham Corporán Cuello, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00022 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1235

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Mesa.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz y Rosa Elena Morales de la Cruz.
Recurridos:	Andrea de la Rosa Aquino y compartes.
Abogados:	Lic. Joheny Rafael Olivo Herrera y Licda. Camelia Yanet Mejía Pascual.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Mesa, dominicano,

mayor de edad, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 16, Urbano Norte, Corbaro, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Mesa (a) Carlito Machete y/o Oreja Gacha, a través de su representante legal la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, Defensora Pública, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en contra la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00067 de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa al imputado Carlos Mesa (a) Carlito Machete y/o Oreja Gacha, del pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00067 el 5 de febrero de 2018, conforme la cual declaró culpable al ciudadano Carlos Mesa, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Marco Félix de la Rosa (ociso), en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Andrea de la Rosa Aquino y Celín Félix y lo condenó a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01376 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Carlos Mesa , y se fijó audiencia pública para el día 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos, la defensa técnica del recurrente, el abogado que representa los intereses de la víctima, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Carlos Mesa, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *El presente recurso ha sido interpuesto en contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00171, dictada por la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 2019. Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso por haber sido interpuesto en cuanto a la forma de manera legal; en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el mismo y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal, en consecuencia ordenar el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad de recurrente. De manera subsidiaria y siempre sin renunciar de manera alguna a nuestras conclusiones principales; proceda esta honorable sala ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de la misma jerarquía, con una conformación distinta a la que conoció en principio. Declarar las costas de oficio, por ser este representado por la defensoría pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Joheny Rafael Olivo Herrera, por sí y por la Lcda. Camelia Yanet Mejía Pascual, actuando en nombre y representación

de Andrea de la Rosa Aquino, Celín Félix Félix, Esmerlin Félix de la Rosa y Dauris del Jesús Grullón Díaz, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación en todas sus partes ejercido por la licenciada Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en representación del imputado Carlos Mesa, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019 y consecuencia que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a quo.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Carlos Mesa, (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia impugnada núm. 1418-2019-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para romper la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido y confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece nuestra normativa, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por el Tribunal de Alzada.*

1.4.4. Esmerlin Félix de la Rosa expresó ante este plenario lo siguiente: *Buenos días honorables jueces y para todo el que está aquí, yo solamente quiero que se siga haciendo justicia como se ha venido haciendo porque yo confié en la justicia de mi país para que caiga todo el peso de la ley para quien acabo con nuestra familia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Mesa propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal (artículo 426.2, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Carlos Mesa estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua ha procedido a rechazar el recurso de apelación sin verificar y comprobar el vicio denunciado sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la defensa técnica le planteó a la Corte a qua en su único medio lo siguiente: Motivo único: Violación de la ley por la errónea valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia del recurrente [...] las motivaciones dadas por la Corte a qua, a toda luz son motivación que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan insuficientes para retener y confirmar una pena de 20 años; [...] el ministerio público presentó múltiples pruebas de las cuales hubo testimonios de parte interesadas y las demás documentales, nótese inclusive que dio valor a una autopsia que si bien es cierto esta aportada, no menos cierto es que no figura dentro del legajo de pruebas del expediente en cuestión; por lo que, entendieron y confirmaron una sentencia condenatoria por pura presunción y eso sí que denota falta de fundamento en una decisión; no es decir, es probar la cuestión [...] resulta imperante

decir porque la defensa técnica ha traído las propuestas presentadas ante la corte, y es que el recurso de apelación mediante este se evidencia cada una de las contradicciones e incongruencias de las pruebas y que los jueces de primer grado incurrieron y que los jueces de la Corte a qua repiten, y caen en el mismo vicio, que por el hecho de haber una víctima en proceso, esto no hace culpable a las personas, y que dicho recurso de apelación apoderó a la corte ha detallado de manera íntegra, que debió mínimo ordenar la celebración de un nuevo juicio [...] el vicio denunciado en este medio ha provocado agravios irreparables al imputado, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, por haberse irrespetado el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, que envuelve el principio de presunción de inocencia, lo que condujo a la emisión de una sentencia condenatoria a veinte (20) años, conculcándosele también el derecho a la libertad, producto de las violaciones puntualizadas en el presente escrito.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte a qua dar respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Mesa estableció lo siguiente:

[...] el recurrente plantea en su único motivo: Violación de la ley por errónea valoración de los medios de pruebas que lesiona el estado de inocencia del recurrente, manifestando que el tribunal para acreditar el hecho del que fue objeto la acusación que presentó el ministerio público otorgó valor probatorio a los testimonios a cargo de la fiscalía, los testimonios de las víctimas del proceso, es decir, el testimonio del señor Esmerlin de la Rosa y Dauris de Jesús Grullón Díaz, validando el Tribunal a quo dichas actuaciones las cuales fueron realizadas alejadas de lo que establece la norma procesal penal, vulnerando así el estado de inocencia que reviste al justiciable. [...] esta alzada luego del análisis a la sentencia recurrida, advierte que el Tribunal a quo hizo una adecuada valoración de los medios de pruebas tanto testimoniales como documentales, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica racional, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, reteniendo responsabilidad penal del justiciable, el crimen de homicidio voluntario y asociación de malhechores, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal

Dominicano [...] así como también, pudimos observar que las declaraciones dadas por las víctimas y testigos revisten de hilaridad, diafanidad y credibilidad, y la misma estar enlazadas con los demás medios de pruebas como lo son: certificado mecido legal núm.163-110700, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil diecisiete 82017), a nombre de Esmerlin Feliz de la Rosa, diagnóstico médico a nombre de Jefry Arce Sepúlveda y Esmerlin Feliz de fecha 22 de diciembre de 2016, expedido por el hospital Dr. Darío Contreras, informe de autopsia marcada con el núm. A-957-2016, correspondiente a Marcos Feliz y el acta de inspección de crimen núm. 095-16, de fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), todo lo cual estableció el tribunal de primer grado en su sentencia al declarar la culpabilidad del procesado por haberse aportado elementos de pruebas suficientes que dan al traste con la participación del imputado en el hecho endilgado y en consecuencia con la destrucción de la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado, [...] estableciendo el Tribunal a quo quien es el autor principal del hecho puesto que las víctimas y testigos individualizaron la conducta que realizó el imputado, por lo que procedieron a condenar al justiciable por el hecho cometido. Por lo que en ese sentido no existe violación al principio de presunción de inocencia toda vez que el artículo 14 del Código Procesal penal, sobre el principio de presunción de inocencia, indica [...] siendo criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, reiterado cada vez que ha tenido la oportunidad de hacerlo, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable [...] que lo mismo ocurrió en el caso que nos ocupa, al quedar demostrada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de este ciudadano, como fundamentó el Tribunal a quo con las exigencias que dispone la norma procesal dominicano, criterios a los cuales esta sala ha hecho acopio [...] siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio que fundamenta el presente recurso de casación, se evidencia que el recurrente orienta el desarrollo del mismo en tres aspectos, a saber: 1.º la Corte *a qua* ha procedido a rechazar el recurso de apelación sin verificar y comprobar el vicio denunciado sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la defensa técnica le planteó a la Corte *a qua* en su único medio lo siguiente: "Motivo único: Violación de la ley por la errónea valoración de la prueba que lesiona el estado de inocencia del recurrente"; 2.º las motivaciones dadas por la Corte *a qua*, a todas luces son motivaciones que se limitaron a ver el plano fáctico y las pruebas desde una óptica en detrimento del justiciable, y que se hace imperante conocer por qué estas motivaciones resultan insuficientes para retener y confirmar una pena de 20 años; [...] el Ministerio Público presentó múltiples pruebas de las cuales hubo testimonios de parte interesada y las demás documentales, nótese inclusive que dio valor a una autopsia que si bien es cierto está aportada, no menos cierto es que no figura dentro del legajo de pruebas del expediente en cuestión; que por el hecho de haber una víctima en proceso, esto no hace culpable a las personas, y que dicho recurso de apelación apoderó a la corte, ha detallado de manera íntegra, que debió ordenar mínimo la celebración de un nuevo juicio; y 3.º ha provocado agravios irreparables al imputado, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, por haberse irrespetado el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, que envuelve el principio de presunción de inocencia, lo que condujo a la emisión de una sentencia condenatoria a veinte (20) años, conculcándosele también el derecho a la libertad, producto de las violaciones puntualizadas en el presente escrito.

4.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada y en consonancia con lo dispuesto en la normativa procesal penal, el reclamo relacionado a la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas que les fueron sometidas para su escrutinio, iniciando su análisis en las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigos, las cuales suman a los demás medios de pruebas como certificado médico legal, diagnóstico

médico, informe de autopsia y acta de inspección del crimen, pruebas estas que valoradas conforme la sana crítica racional, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, permitieron retener la responsabilidad del justiciable Carlos Mesa en los hechos imputados, esto es, el crimen de homicidio voluntario y asociación de malhechores, previstos y sancionados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304.2 y 309 del Código Penal.

4.3. Estableció la Corte *a qua* que las víctimas y testigos individualizaron la conducta que realizó el imputado; por lo que, en ese sentido no existe violación al principio de presunción de inocencia, ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Penal, así como en el criterio jurisprudencial reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, los cuales son condiciones indispensables para la adecuada y acertada aplicación del derecho y de la ley, lo que ocurrió en el caso que ocupa nuestra atención.

4.4. En el acto jurisdiccional impugnado, se verifica contrario a lo indicado por el recurrente, que la Corte *a qua* tuvo a bien realizar un análisis pormenorizado de los argumentos del recurso de apelación de que estaba apoderada con miras a los argumentos planteados, verificando la valoración otorgada por el tribunal de origen a las pruebas de manera individual y en conjunto, las cuales dieron al traste con la declaratoria de culpabilidad al ahora recurrente Carlos Mesa, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el Tribunal *a quo* respecto al fardo probatorio presentado en su momento, valoraciones que determinó son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual que la sentencia condenatoria descansó en el valor otorgado a cada una de las pruebas que forman la carpeta acusatoria.

4.5. En la labor realizada por la alzada se constató que, los medios de pruebas incorporados al efecto: a. Testimoniales: Esmerlin Félix de la Rosa, Dauris del Jesús Grullón Díaz. b. Documentales: Certificado médico legal núm. 110700. Diagnóstico médico a nombre de Jefry Grace Sepúlveda y Esmerlin Félix. Informe de autopsia marcada con

el núm. A-957-2016. Acta de inspección de lugar núm. 095-16. c. Procesales: Acta de arresto y de registro de persona de fecha 13 de enero de 2017. Autorización judicial de arresto marcada con el núm. 00984-ME-17. Autorización judicial de arresto marcada con el núm. 00351-ME-17. Dos actas de rueda de personas ambas de fechas 14 de enero de 2017. Parte querellante. a. Documentales: Extracto de acta de nacimiento marcada con el núm.05-0897165-8. Extracto de acta de nacimiento marcada con el núm. 05-08971645-0. Extracto acta de defunción emitida por la Quinta Circunscripción de Santo Domingo Norte; resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, cumpliendo con ello su obligación de motivar.

4.6. En definitiva, en cuanto a lo que fue motivo del recurso de apelación esta corte de casación advierte que cuando el Tribunal *a quo* valoró las pruebas de manera individual y luego de forma conjunta lo hizo apegado a las disposiciones de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal; siendo *que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir* que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, donde se verifica que los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en parte anterior del presente fallo, la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de las pruebas del caso, ofreciendo así en sus motivaciones una respuesta oportuna a los reclamos invocados, lo que a criterio de esta Segunda Sala se enmarca en las exigencias trazadas por las disposiciones contenidas en nuestra normativa procesal penal.

4.7. De lo expuesto, se confirma que al ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación, así como las circunstancias propias del caso, la Corte *a qua* contestó de manera adecuada y satisfactoria lo argüido por el recurrente, estableciendo suficientes razones por las que consideró adecuada la valoración probatoria realizada por el Tribunal *a*

quo, en el sentido de que fue hecha en forma conjunta y armónica, resultando coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y determinar la culpabilidad del imputado, quedando así destruida la presunción de inocencia de la que estaba revestido; en consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados por improcedentes y carecer de base legal; por lo que, procede desestimar el primer aspecto y parte del segundo, en lo referente a la valoración probatoria, al no evidenciarse los vicios alegados.

4.8. Respecto al alegato del segundo medio referente a *que en el caso se dio valor a una autopsia que, si bien es cierto esta aportada, no menos cierto es que no figura dentro del legajo de pruebas del expediente en cuestión*; que conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 136-08 sobre Autopsia Judicial, la finalidad de una autopsia es determinar la causa médica de la muerte, los estados patológicos preexistentes, la forma médica del hecho y del momento en que se produjo.

4.9. Es preciso destacar que conforme a la carpeta probatoria este proceso cuenta con testigos directos de los hechos, a saber: *Esmerlin de la Rosa y Jefry García Sepúlveda*, quienes también resultaron heridos y transitaban en compañía del occiso, manifestando que el imputado Carlos Mesa en compañía de un tal Titán o Tinán se le acercaron con miras a atracarlo y que el occiso intentó hacer uso de su arma de reglamento en su condición de raso de la Policía Nacional; y resultó con herida por proyectil de arma de fuego en flanco derecho con salida en hemitórax izquierdo, línea axilar media con 7mo., espacio intercostal.

4.10. En el caso, el alegato del recurrente carece de una debida fundamentación, ya que resulta imposible que el tribunal de juicio valore un documento que no consta en el expediente, faltando el recurrente a la vedad, debido a que ante el Tribunal *a quo* fue aportado dentro de las pruebas documentales, y figura de manera clara y precisa en la página 8 de la decisión dictada por el referido tribunal, donde constan las pruebas "B. Documentales" y la referida autopsia figura en tercer lugar; y la Corte *a qua* la refiere en el conjunto de las pruebas que fueron valoradas ante la jurisdicción de referencia; en consecuencia, desestima el alegato analizado.

4.11. En cuanto a la sanción impuesta y las motivaciones para imponer la misma verifica esta alzada en contraposición a los alegatos del recurrente, que la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.*

4.12. Y es que, efectivamente, *los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte a qua.*

4.13. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea*

cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se evidencia que la pena se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad del imputado y, de igual manera, la sanción de veinte (20) años que recae sobre el imputado fue aplicada dentro del marco regulatorio del delito cometido, acatándose de manera precisa tanto las disposiciones del artículo 339, como lo contemplado en los artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado.

4.14. Finalmente, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia*; como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse el motivo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado ni las violaciones de ídoles constitucional y legal que alega el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1.º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar asistido el recurrente Carlos Mesa, por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Mesa, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00171, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Mesa del pago de las costas, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ernesto Pérez Báez.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz Báez y Ingrid Virginia Sebastián Encarnación.
Recurrido:	Arsenio Ramón Gomera.
Abogados:	Licda. Wenibel Irene Almonte y Lic. Manuel Hernández Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ernesto Pérez Báez,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Daniel Henríquez, núm. 50, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el señor José Ernesto Pérez Báez en fecha 30 de agosto del año 2021, a través de su abogada constituida la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en contra de la sentencia penal no. 54803-2019-ECAS-02578 de fecha 11 de enero del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia.*
SEGUNDO: *Confirma en todos sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión.*
TERCERO: *Exime al justiciable José Ernesto Pérez Báez del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.*
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SEEN-00003, del 11 de enero de 2021, declaró culpable a José Ernesto Pérez Báez de violar el contenido dispuesto en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386 numeral 2 en perjuicio de Arsenio Ramón Gomera, y lo condenó a 8 años de prisión y al pago de la suma de RD\$500,000.00 por concepto de indemnización.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01377 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Pérez Báez, y fijó audiencia pública para el día 24 de octubre 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo

la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido, los representantes legales de la parte recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, por sí y por la Lcda. Ingrid Virginia Sebastián Encarnación, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de José Ernesto Pérez Báez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *El presente recurso ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 1419-2021-SS-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 29 de diciembre de 2021. Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso por haber sido interpuesto conforme a la norma y en cuanto al fondo esta corte tenga a bien acoger con lugar y dictar directamente la sentencia del proceso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar de manera directa sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal; de igual manera, hacer cesar la medida de coerción que pesa en contra de este ciudadano. De manera subsidiaria de no acoger las pretensiones principales ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en una sala distinta del que decidió y que las costas sean declaradas de oficio por ser este representado por defensoría pública. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. Wenibel Irene Almonte, por sí y por el Lcdo. Manuel Hernández Mejía, actuando en nombre y representación de Arsenio Ramón Gomera, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso presentado por el imputado José Ernesto Pérez Báez, por ser carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de diciembre de 2021.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por José Ernesto Pérez Báez, imputado y civilmente demandado, contra la Sentencia Penal Núm. 1419-2021-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

1.4.4. El señor Arsenio Ramón Gomera expresó ante este plenario lo siguiente: *Bueno, yo lo que quiero es que se haga justicia porque lo perdí todo, yo quedé en la quiebra total.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Ernesto Pérez Báez, en sustento de su recurso de casación, presenta el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por ser las motivaciones de la corte genéricas y alejadas de la norma constitucional y procesal (artículo 69.9 de la Constitución), violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172, 173, 175 y 333 del Código Procesal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente José Ernesto Pérez Báez alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, violentó la norma en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, y error en la determinación de los hechos, al imponer la pena de 8 años, sin valorar de forma correcta cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados durante el juicio, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. [...] la corte al momento de deliberar y darle respuesta al medio invocado por el hoy recurrente ha dado una motivación genérica, e insuficiencia para poder retener y confirmar una condena de 8 años, aun cuando las pruebas resultan no ser vinculantes al recurrente, sobre la base de pruebas que carecen de valor probatorio. [...] el recurrente denunció: "Único motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas por ser las mismas contradictorias y por consiguiente insuficientes para romper con la presunción de inocencia del imputado". Alegando que el tribunal de primer grado lo condenó a la pena de 8 años sin razones de hecho ni de derecho, pues si analizamos el testimonio de Arsenio Ramón Gomera, el cual se contradice cuando establece que vio al imputado en la parte trasera del carro, y luego dice solo reconoció a quien le dio el disparo, haciendo la salvedad que no fue el recurrente y termina diciendo que no recuerda si el recurrente estaba en el asiento trasero del vehículo. En lo que respecta al testimonio de Edwin Bello, cuando comparamos sus declaraciones con el primer testigo, podemos ver la contradicción que se presente en el momento de cada declaración, algo que llama poderosamente la atención puesto que estamos hablando de dos supuestas personas que se encontraban en el lugar de los hechos el primero dice que en el Nissan había tres personas y el segundo dijo que eran cuatro personas que estaban dentro del vehículo. [...] no se le puede pasar por alto que estos testimonios no se le puede dar crédito por el grado de parcialidad en que están revestidos, pues se trata de la víctima y su empleado, los cuales responden a los mismos intereses. [...] respecto a las pruebas documentales y audiovisuales la misma no compromete la responsabilidad penal del imputado pues la acusadora no demostró que fueron recogidos conforme a las normas legales establecidas al

respecto, por lo que el tribunal debió hacer un examen más profundo de estas pruebas, puestos a que erróneamente les otorgó valores probatorios de manera irracional y con este ejercicio cometió el error en la valoración de esta prueba. [...] en el juicio de fondo no se procedió a la ponderación de las pruebas conforme a la sana crítica racional, tal como lo consagra y supone la disposición del artículo 172 del Código Procesal Penal. [...] la corte para motivar su decisión simplemente se limita a establecer que las declaraciones del testigo son claras precisas y coherentes, por lo que el recurrente presto a verificar si ciertamente estas motivaciones dadas por la corte corresponden con la finalidad y la razón de ser de las cortes de apelación y le haya dado cumplimiento al fin para el cual existe, que no sea solo una alzada que se limite a confirmar porque si todas las decisiones planteadas por los tribunales de primer grado, por lo que el recurrente esperando una motivación suficiente bajo la cual este tribunal procedió a rechazar el medio planteado [...] se limita de forma genérica a decir que la prueba testimonial fueron suficientes y motivada, que no puedo encontrar el recurrente para sostener una condena contra el hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente José Ernesto Pérez Báez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] que, en relación con el único motivo de impugnación referente al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba por ser las mismas contradictorias y por consiguiente insuficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable; sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada ser advierte lo siguiente: [...] El tribunal valoró las pruebas que fueron sometidas a su consideración de forma individual como mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, situación que se compruebe en las páginas 8 hasta la página 10 de la decisión recurrida; [...] en relación con el testimonio de José Ramón Gomera, sostiene el recurrente que el mismo se contradice porque primero dice que vio al justiciable solo y luego que lo vio en un carro; sin embargo de la lectura de sus declaraciones las cuales constan en la página 8 y 9 de la sentencia recurrida, que no existe tal contradicción, pues en todo momento el señor José Ramón Gomera fue

claro y preciso al indicar que el justiciable se encontraba en la parte trasera del carro Nissan que se le atravesó cuando se iba a montar en su vehículo y los que iban en el motor le solicitaban que le entregara el dinero que llevaba [...] el testigo José Pérez, quien era la persona que acompañaba al señor José Ramón Gomera el día en que ocurrieron los hechos, señaló al justiciable como una de las personas que se encontraba en la parte trasera del carro Nissan que le cerró el paso para facilitar así que los que andaban en el motor lo atracasen; [...] de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal [...] las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que tal y como se verifica del contenido del único medio planteado por el imputado, José Ernesto Pérez Báez, este cuestiona que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado violentó la norma en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, y erró en la determinación de los hechos, al imponer la pena de 8 años, sin valorar de forma correcta cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados durante el juicio, que la motivación de la decisión impugnada es genérica e insuficiente para retener y confirmar la sanción de 8 años que le fue impuesta; agrega que los testimonios del caso están revestidos de parcialidad y que en el caso las pruebas documentales y audiovisuales no comprometen su responsabilidad.

4.2. Al cotejar los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en parte anterior de la presente decisión, de manera específica en el fundamento 3.1; se advierte que este no lleva razón en su queja, puesto que la alzada al referirse a la queja del recurrente José Ernesto Pérez Báez, relativo al error en la determinación de los hechos y de las pruebas, estableció que el tribunal de juicio valoró las pruebas

de manera individual como mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que dicha valoración se verifica desde la página 8 hasta la página 10; que en el caso no advirtió la alegada contradicción en las declaraciones testimoniales como pretendía acreditar el recurrente respecto de lo declarado por la víctima Arsenio Ramón Gomera y José Pérez, quien acompañaba a la referida víctima en calidad de chofer.

4.3. Así las cosas, no les quedó dudas a los jueces de la Corte *a qua* que las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado vincularon y relacionaron al imputado entre sí para llevar a cabo el atraco de que fue víctima Arsenio Ramón Gomera, con pleno conocimiento de su participación de manera activa para ejecutar dicho acto, lo que lo sitúa como autor de dicho hecho, tras la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y a la lógica, conforme a las cuales válidamente se estableció a extracto nuestro que el 21 de septiembre de 2018, Arsenio Ramón Gomera (víctima) fue a buscar dos cheques a la zona franca de San Isidro por un monto de RD\$1,160,000.00 [...] se dirigió a la sucursal del Banco BHD León [...] frente de Multicentro la Sirena ubicado en la autopista de San Isidro [...] luego de cambiarlos, buscó una funda [...] para disimular el dinero que llevaba, salió del lugar para abordar el camión en el que iba con su chofer [...] en la avenida Ecológica fue interceptado por un carro de color gris, marca Nissan [...] le bloquearon la vía [...] dos personas en un motor y el de atrás con un arma de fuego en mano, le dice que se trata de un robo y que le entregue el dinero; también se desmontó José Pérez (imputado) quien iba en el asiento trasero del carro Nissan [...] no quería entregar la funda, y uno de los que estaba en el motor le hizo un disparo de advertencia y se asustó, luego le disparó en una pierna [...] entrega el dinero, cayó al suelo y los ladrones emprendieron la huida [...] en el carro Nissan iban tres personas, dos delante y el imputado detrás, y en el motor iban dos personas [...]; sin que en lo declarado por dichas víctimas se evidencie parcialidad o contradicción.

4.4. Dentro de la valoración conjunta y armónica de la carpeta probatoria figuran grabaciones del Centro Comercial La Sirena donde se observa claramente al imputado José Ernesto Pérez Báez cuando el 21 de septiembre de 2018, llega aproximadamente a las seis de la tarde, [...] vistiendo un pantalón jeans y un t-shirt color negro, que entra, mira hacia dentro del Banco BHD León y luego se aleja unos pocos

metros, pero quedándose en el área de los bancos por aproximadamente dos horas. [...] se mantiene manipulando su celular [...] se le acerca una persona con una franela blanca a conversar con él, [...] más adelante se ve que esta persona iba en el mismo vehículo que el imputado [...] en un carro Nissan color gris oscuro [...] al retirarse [...] se observa al justiciable abordar en el asiento trasero del Nissan y salir del estacionamiento de la tienda [...] lo que fue corroborado con las declaraciones de los testigos/víctimas en el sentido de que el imputado iba en el asiento trasero del carro Nissan [...] que posteriormente los intercepta para que se diera el robo.

4.5. De acuerdo con las consideraciones que anteceden se evidencia la correcta labor de valoración que fue comprobada por los jueces de la Corte *a qua*, quienes analizaron de manera correcta cada uno de los reclamos invocados por el imputado, respondiendo de manera suficiente, sin incurrir en violaciones de disposiciones constitucionales y legales.

4.6. Resulta pertinente precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo de los juzgadores de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización, lo que no se advierte en la especie.

4.7. En la especie, no se observa que las evidencias aportadas y valoradas por el tribunal de juicio, de manera particular, las documentales, testimoniales y audiovisuales, hayan sido valoradas al margen de lo que establece la norma procesal penal.

4.8. El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua* estatuyó sobre lo que fue planteado por el recurrente en el único motivo de impugnación referente *al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba por ser las mismas contradictorias y por consiguiente insuficientes para romper con la presunción de inocencia del justiciable*.

4.9. Entendiendo esta alzada que la valoración realizada por el tribunal de juicio y el ejercicio argumentativo por este realizado, lo cual fue ratificado por la Corte *a qua*, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena que se dispuso para casos como los de la especie, en donde la víctima fue atacada y resultó con herida

por proyectil de arma de fuego en región poplítea, al examen realizado en fecha 11 de octubre de 2018 presentó herida en vía de cicatrización en cara posterior externa y hueso poplíteo región rodilla izquierda, deambulando con muletas, tiempo de curación de uno a dos meses; y es que al imponer la misma, fue tomado en cuenta la gravedad de los hechos probados y la participación del imputado conforme su accionar en la comisión del ilícito; valorando asimismo, de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena el imputado pueda reinsertarse a la sociedad.

4.10. Resulta importante destacar, que el juez al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la pena, la que debe ser conforme al principio de proporcionalidad, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, conforme a su atribución que se circunscribe en controlar si el poder de aplicación discrecional del juez de primer grado ha sido ejercido dentro de los límites fijados por la ley, determinando que en la especie, la pena impuesta al imputado hoy recurrente se encuentra dentro de los cánones de proporcionalidad y de legalidad correspondientes; de manera que, al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso, respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio.

4.11. En tal sentido, es preciso acotar que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación sea contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso, al no verificarse que los tribunales inferiores hayan aplicado de manera incorrecta dicha disposición legal o que la hayan inobservado.

4.12. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que yerra el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y a contestar todos los medios alegados por el imputado ahora recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de

primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada.

4.13. Al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, la finalidad de la pena, así como también el principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías; por lo que, los alegatos del recurrente como fundamento de su único medio de casación, no se corresponden con la verdad jurídica del caso.

4.14. Los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, por lo que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales, constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.15. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que procede desestimar el único medio de casación examinado.

4.16. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni violaciones de índole legal y constitucional, procede rechazar el recurso de casación analizado, todo de conformidad con las disposiciones del

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, el recurrente José Ernesto Pérez Báez, al estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Pérez Báez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente José Ernesto Pérez Báez del pago de las costas del procedimiento, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1237

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Mena Mena.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Cristino Lara Cordero.
Recurrida:	Virginia Mercedes López.
Abogada:	Licda. Katerine Hernández Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Mena Mena,

dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-3682734-7, domiciliado en la comunidad de Jayabo adentro, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluso en el Cárcel Pública Juana Núñez de Salcedo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00059 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, en fecha veintisiete (27) del mes del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), actuando a favor del imputado Jesús Mena, en contra de la sentencia penal núm. 964-2019-SSEN-00032, de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la decisión recurrida por no haberse comprobado los errores endilgados a la sentencia recurrida.*

SEGUNDO: *Manda que la presente decisión sea comunicada íntegramente a las partes del presente proceso para que aquella que no esté conforme interponga un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, advirtiéndose que tiene un plazo de veinte días hábiles de conformidad a los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, dictó la sentencia núm. 964-2019-SSEN-00032 el 23 de octubre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Jesús Mena, culpable de violación a los artículos 303, 303-1, 303-2, 303-4 numerales 3, 7 y 11, 309-1, 309-2, 309-3 letras a, c, f, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Virginia Mercedes López, en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión y una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01362 de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación

interpuesto por Jesús Mena Mena y se fijó audiencia para el 18 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Jesús Mena Mena, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la núm. 125-2021-SSEN-00059 de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y dando la verdadera fisonomía típica a los hechos, que en el caso concreto encuadran en el artículo 309. 2 consistente en violencia doméstica, en consecuencia, se condene a pena cumplida a Jesús Mena Mena, tomando en cuenta que el imputado lleva más de 3 años en prisión. Que las costas sean declaradas de oficio".

1.4.2. Lcda. Katerine Hernández Gómez, adscrita al Centro Jurídico para la Mujer, actuando en nombre y representación de Virginia Mercedes López, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: "Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto contra la decisión núm. 125-2021-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por este recurso adolecer de méritos para que esta sala admita su acogencia y porque la sentencia recurrida en casación es consistente en hechos y en derecho".

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Mena Mena, en contra de

la sentencia número 125-2021-SSEN-00059 del 14 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte *a qua* brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponerle la pena de 15 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, calificado como un hecho cruel y traumático, pues se trata de darle golpes a la víctima, arrastrarla, cortarle el pelo y abusar sexualmente de ella. Además, la calificación jurídica dada a los hechos, como actos de tortura o barbarie agravados, violencia contra la mujer e intrafamiliar, agresión y violación sexual, está en correcta interpretación y aplicación de la norma, ya que estamos frente a un hecho verdaderamente humillante y grave, cometido de manera despiadada, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación”.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jesús Mena Mena propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación al confirmar una sentencia de 15 años de reclusión y una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), sin establecer las razones por las cuales retienen los tipos penales de violación sexual y actos de tortura y barbarie sin responder los puntos cuestionados por el recurrente en apelación.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] esos hechos el Ministerio Público los calificó de supuesta violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 303 numerales 1, 2 y 4 numerales 3, 7 y 11, 309 numerales 1, 2 y 3 letras a, c y f, 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 en perjuicio de la señora Virginia Mercedes López [...] en el juicio se produjeron las pruebas presentadas por las partes, entre ellas las declaraciones de Virginia Mercedes López [...] también se produjeron 3 certificados [...] en el recurso de apelación se cuestiona el hecho de que en cuanto al tipo penal de violación sexual el tribuna tenía el deber moral y jurídico de explicar cuál es la conducta del imputado que constituye es la infracción, es decir cuáles son los actos que realizó el imputado, para materializar el tipo [...] los jueces deben decir en su sentencia, cuándo y cómo penetró el imputado a la denunciante [...] establecer cómo fue llevada a cabo esa penetración [...] si fue con violencia, engaño con constreñimiento o con amenaza [...] debe tener prueba que aporten los datos sobre los cuales se apoya el tribunal para sustentar su argumento; [...] pero en la sentencia lo único que se encuentra es que la denunciante dice que fue abusada sexualmente y esto no constituye, ni prueba ni argumento que justifiquen la fijación del tipo penal retenido [...] menciona el certificado médico de fecha 11 de julio de 2018, donde se establece que la persona evaluada tiene desgarramiento de himen antiguo, hallazgos compatibles con actividad sexual reciente [...] que se tomó muestra de la secreción para enviar al Inacif, certificado que no hace ningún razonamiento y no lo hace porque sería burdo afirmar que los hallazgos tengan alguna vinculación con el imputado, puesto que el hecho atribuible alegadamente ocurre cinco días antes, lo que significa que no pudo haber sido causado por el imputado, puesto que una actividad sexual reciente de una mujer adulta, donde haya fluidos producto de la misma, razonablemente no debe estar relacionado con una relación sexual pasados 5 días, lo que indica que esa actividad sexual no tiene no tiene conexión con el imputado; ante esa realidad el tribunal guarda silencio; [...] resulta ilógico que los hallazgos tuvieran relación con el imputado, puesto que el hecho tuene 5 días y salvo que esa persona no se haya bañado, podrían encontrarse esos rastros y habría que verificar el olor expedido por esa sustancia, que de haber

sido así, habría sido asentado en el certificado médico. [...] el tribunal de primer grado no motivó los hechos por los cuales condenó y no lo hizo porque no hay soporte probatorio para hacerlo y todo esto fue denunciado en el recurso de apelación. [...] en el recurso de apelación se denunció que el tribunal de primer grado tampoco justifica los hechos que da por probados puesto que no hay elementos de pruebas que sirvan de soporte para comprobar los hechos alegados por el fiscal [...] copia los hechos de la acusación, sin hacer un juicio de hecho que permita entender el tránsito de los hechos alegados a hechos probados [...] sin embargo, la corte intenta responder el primer motivo del recurso a partir del párrafo núm. 4 de la página 6 de la sentencia y allí hace un copy page de la acusación [...] no aborda los puntos esenciales protestados por el recurrente en apelación [...] relativo a la motivación de los hechos que se dan por probados respecto al tipo de violación sexual, la corte no contesta [...] la sentencia de la corte no contiene una argumentación suficiente que responda los puntos cuestionados [...] el recurrente también protestó que la sentencia de primer grado [...] reproduce las declaraciones de la denunciante y recoge el testimonio de los vecinos de esta, los cuales coinciden en que el imputado había mantenido una relación de pareja con la denunciante y que el día de los hechos estuvo en la casa y que agredió físicamente a la denunciante, cuestión que en parte admitió el imputado [...] también la denunciante declarado que estaba viviendo en la casa que había sido rentada por el imputado [...] que tenía una relación con otra persona, lo que confirma la versión del imputado que sostiene que llegó a la casa y encontrado a la denunciante con otra persona y eso fue el detonante del conflicto [...] así como se narra en la sentencia no configuraban el tipo de acto de tortura y barbarie, sino golpes y heridas conforme lo prevé el artículo 309 del Código Penal, cuya sanción oscila de 1 a 5 años, sin embargo, el tribunal los encuadro en otra norma, incurrieron un grave error de subsunción de los hechos en el derecho y perjudicando al imputado con una sanción de 15 años de reclusión [...] erró en el ejercicio subjuntivo al encuadrar los hechos en una norma jurídica que no corresponde [...] se trataba de un conflicto de violencia entre dos personas que había tenido una relación de pareja [...] tanto el imputado como la denunciante refieren que hubo una agresión física y el certificado mecido [sic] de fecha 9 de julio de 2018 lo confirman; [...] se impone verificar los

hechos para que se le otorgue la verdadera fisonomía jurídica y decida como corresponde que es anulando la decisión impugnada y dictando sentencia propia [...] la corte emite una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado y confirma una decisión injusta, la cual contiene errores que invalidan su contenido, puesto que ratifica una condena de 15 años y una indemnización de un millón de pesos, producto de haber confirmado unos tipos penales, sin sustentación de hechos fijados que permitan identificar la conducta retenida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte, ya que no se ofrecen motivaciones que permitan identifica la conexión de los tipos penales y de violación sexual y actos de tortura y barbarie [...]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al alegato expuesto por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] estiman los jueces de la corte que suscriben la presente sentencia que el apelante no tiene razón pues se puede apreciar en la cronología del proceso primeramente la proposición fáctica de la infracción penal a partir de la acusación presentada por el ministerio público de la forma siguiente [...] que respecto de esta imputación luego del tribunal hacer la actividad del juicio al producirse los medios de pruebas así los testimoniales como los periciales y ser valorados, fijó los siguientes hechos de la causa: que la tarde del día seis de julio de 2018, el imputado visitó la residencia de la víctima [...] y luego se retiró, según el testimonio de Juan Bautista Martínez. [...] la noche[...] la víctima tenía dos meses conociendo a otra persona, quien visito su residencia el día el hecho y luego se fue según el testimonio Juan Bautista Martínez, [...] la noche del hecho [...] la parte imputada se introdujo en la residencia de la víctima, la agredió físicamente con un colin, la sustrajo y llevo hasta su residencia en un motor; una vez en la casa [...] continuo agrediéndola, abusó sexualmente de ella, le cortó el cabello y la amarro en una silla durante toda la noche, al día siguiente llamó su vecino y la envolvieron en una toalla y luego se fue [...] sus vecinos y arrendatarios Hipólita Virgen Peña y Juan Bautista Martínez, escucharon los golpes que le propinaba el imputado a la víctima, [...]

ver cuando el imputado sustrajo de su residencia a la víctima desnuda, se la llevo golpeándola en contra de su voluntad y no volvieron a verla más hasta el día siguiente cuando imputado la regreso toda golpeada [...] fue trasladada al hospital municipal Dr. Ángel Concepción Lajara de Tenares donde estuvo ingresada desde el 8 de julio de 2018 hasta el 9 de julio de 2018, con diagnóstico de: 1) hematoma en espalda, mano y pierna derecha; 2) Laceraciones múltiples infectadas; 3) D/C trauma craneal leve, según consta en la certificación emitida por el Dr. Juan González, Directos del referido centro de salud [...] la señora Virginia Mercedes López, luego de ser evaluada por el médico legista, presentó: múltiples hematoma nivel de cráneo, equimosis y edema marcado a nivel de cara, tórax, espalda, glúteo y ambas extremidades superiores e inferiores, laceraciones múltiples a nivel de espalda, brazo derecho e izquierdo, pierna izquierda, heridas no suturadas a nivel de cara lateral de muslo izquierdo, refiere dolor de fuerte intensidad a nivel de aras ya descritas, con una incapacidad médico legal de 35 días, según el certificado médico número 542-2018 de fecha 9 de julio de 2028, instrumentado por la Dra. Luz Rafelina López; [...] luego de ser evaluada por la ginecóloga forense presento himen con desgarro antiguo más hallazgos compatibles con actividad sexual vaginal reciente, según consta en el certificado médico de fecha 11 de julio de 2018, instrumentado por la Dra. Hectania Calcaño Medina; 5. [...] se puede apreciar que contrario a lo argumento por el recurrente el juzgado a quo sí presenta los hechos punibles endilgados al imputado [...] durante el desarrollo del juicio a través de la acusación penal presentada por el ministerio público así como la contenida en el auto de apertura a juicio que apodera la jurisdicción de la primera instancia, los cuales presentan las infracciones penales principales de violación a los artículos 303, 303.1, 303.2, 30.4 numerales 2, 7 y 11, 309.1, 309.2, 309.3 letras a, c, f, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la señora Virginia Mercedes López, es decir, los tipos penales de actos de tortura o barbarie agravados, violencia contra la mujer e intrafamiliar, agresión y violación sexual, de manera que no procede admitir este argumento pues ha quedado demostrado que el tribunal si presenta la acción típica atribuida al imputado en base a los medios de pruebas utilizados legalmente en el juicio y en base a ellos determina correctamente la participación penal del imputado como ya se ha

indicado precedentemente. [...] el cuestionamiento de la pena [...] es que el haberle propinando golpes con un colin, haberle cortado el pelo, atarla a una silla durante toda la noche, abusar sexualmente de ella [...] actos de barbarie pues el tipo penal enmarca ambas infracciones, esto es actos de torturas o barbarie así demostrada la tipicidad cometida por el imputado en contra de Virginia Mercedes López, combinados con las siguientes infracciones penales, de violencia contra la mujer e intrafamiliar, agresión y violación sexual pues ha sido un conjunto de infracciones penales realizadas por el procesado en contra de la víctima directa del presente caso, que es lo que se conoce en materia penal como cumulo real de infracciones, que tales hechos punibles están contenidos en los textos jurídicos anteriormente expuestos [...] 7. [...] de lo anterior [...] de lo anterior se puede apreciar es decir del análisis del anterior apartado que el tribunal sentenciador a partir del auto de apertura a juicio y de la presentación de la acusación penal las imputaciones descritas y que para no volver a mencionarlas nos referimos a la ponderación anterior por tanto el imputado cometió distintas infracciones penales hacia la persona de la víctima directa del caso, que estas acciones típicas fueron correctamente identificadas en la norma penal, que para imponerle la sanción penal aplicada al imputado obedeció a los criterios para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así el tribunal sentenciador determino [...] los hechos cometidos por la parte imputada se pueden verificar las diferentes categorías de las infracciones, a saber: 1) Hechos típicos: por la razón de que el código penal subsume el hecho atribuido a la parte imputada en los artículos 303, 301.1, 303.2, 303.4 numerales 3, 7 y 11, 309.1, 309.2, 309.3 letras a, c y f, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la señora Virginia Mercedes López, b) Antijurídica: es el carácter prohibido porque lesiona un bien jurídico protegido y no se encuentra justificado por la norma jurídica que tipifica los actos de tortura o barbarie agravados, violencia contra la mujer e intrafamiliar, agresión y violación sexual; c) Hecho culpable: se verifica por la razón de que la parte imputada que ha cometido el hecho típico y antijurídico es posible de ser responsable penalmente y d) Punibilidad: se da esta condición por ser un hecho sancionable. De este modo, ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual, conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal, esta revestida

la parte imputada, puesto que luego de la variación de las pruebas presentadas en el juicio se ha determinado que el mismo ha cometido los tipos penales de actos de tortura o barbarie agravados, violencia contra la mujer e intrafamiliar, agresión y violación sexual [...]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Se puede observar, en una apretada síntesis, que en el único motivo de su recurso el recurrente sostiene que la sentencia de la Corte *a qua* carece de motivación, que no se les dio respuesta a los alegatos de su recurso de apelación respecto a los ilícitos penales que le fueron endilgados en relación con la valoración probatoria y la sanción que le fue impuesta.

4.2. En el caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, contrario a lo denunciado por el recurrente, que la sentencia recurrida contiene la debida respuesta a los otrora alegatos de su recurso de apelación, solo basta verificar los fundamentos jurídicos del 4 al 7 de la referida sentencia, para comprobar, en palabras de la Corte *a qua* y a extracto nuestro que: *[...] respecto de esta imputación luego del tribunal hacer la actividad del juicio al producirse los medios de pruebas así los testimoniales como los periciales y ser valorados, fijó los siguientes hechos de la causa: [...] el imputado visitó la residencia de la víctima [...] se retiró, según el testimonio de Juan Bautista Martínez [...] la víctima tenía dos meses conociendo a otra persona [...] la noche del hecho [...] la parte imputada se introdujo en la residencia de la víctima, la agredió físicamente con un colín, la sustrajo y llevó hasta su residencia en un motor; [...] continuó agrediéndola, abusó sexualmente de ella, le cortó el cabello y la amarró en una silla durante toda la noche, al día siguiente llamó su vecino y la envolvieron en una toalla y luego se fue [...] sus vecinos y arrendatarios Hipólita Virgen Peña y Juan Bautista Martínez, escucharon los golpes que le propinaba el imputado a la víctima, [...] el imputado sustrajo de su residencia a la víctima desnuda [...] golpeándola en contra de su voluntad [...] no volvieron a verla más hasta el día siguiente cuando imputado la regresó toda golpeada.*

4.3. Conforme los certificados médicos que constan en el caso y que fueron valorados por el tribunal de juicio, respecto de lo cual consta en

la decisión emitida por la Corte a qua que, la víctima [...] fue trasladada al hospital municipal Dr. Ángel Concepción Lajara de Tenares [...] estuvo ingresada [...] con diagnóstico de: 1) hematoma en espalda, mano y pierna derecha; 2) Laceraciones múltiples infectadas; 3) D/C trauma craneal leve [...] la señora Virginia Mercedes López, luego de ser evaluada por el médico legista, presentó: múltiples hematoma nivel de cráneo, equimosis y edema marcado a nivel de cara, tórax, espalda, glúteo y ambas extremidades superiores e inferiores, laceraciones múltiples a nivel de espalda, brazo derecho e izquierdo, pierna izquierda, heridas no suturadas a nivel de cara lateral de muslo izquierdo, refiere dolor de fuerte intensidad a nivel de aras ya descritas, con una incapacidad médico legal de 35 días [...] luego de ser evaluada por la ginecóloga forense presentó himen con desgarramiento antiguo más hallazgos compatibles con actividad sexual vaginal reciente [...].

4.4. Conforme los hechos arriba establecidos y las lesiones sufridas por la víctima, la queja del recurrente sobre la calificación jurídica dada al caso falta a la verdad, ya que al verificar los medios de pruebas valorados por el juez de mérito, la alzada constató que [...] durante el desarrollo del juicio a través de la acusación penal presentada por el Ministerio Público así como la contenida en el auto de apertura a juicio que apodera la jurisdicción de la primera instancia, los cuales presentan las infracciones penales principales de violación a los artículos 303, 303.1, 303.2, 30.4 numerales 2, 7 y 11, 309.1, 309.2, 309.3 letras a, c, f, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Virginia Mercedes López, es decir, los tipos penales de actos de tortura o barbarie agravados, violencia contra la mujer e intrafamiliar, agresión y violación sexual [...]

4.5. En el caso de la especie es preciso establecer que nuestra Carta Magna en su artículo 42 numeral 2, establece el derecho a la integridad física, en tal sentido "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en caso de amenaza, riesgo o violación de esta. En consecuencia: 2- se condena la violencia intrafamiliar y de género en cualquiera de sus formas. El Estado garantizará mediante la ley y la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

4.6. En tanto que la Convención Interamericana, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Pará”, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, y de la cual somos signatarios, ha afirmado, “que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; y preocupada porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

4.7. Para los efectos de la Convención *ut supra* y de conformidad con los artículos 1 y 2 “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

4.8. En sus artículos 3 y 4, de la citada Convención, dispone que: “3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la

libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

4.9. Por lo que, República Dominicana como Estado parte de la mencionada Convención, condena todas las formas de violencia contra la mujer y convino en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo entre otras medidas, la siguiente: Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, así como programas para promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia. (Artículos 7-d y 8).

4.10. Respecto a la pena impuesta al imputado sobre la base de los medios de pruebas correctamente valorados, consta en la decisión impugnada que [...] *el haberle propinando golpes con un colin, haberle cortado el pelo, atarla a una silla durante toda la noche, abusar sexualmente de ella [...] actos de barbarie pues el tipo penal enmarca ambas infracciones, esto es actos de torturas o barbarie así demostrada la tipicidad cometida por el imputado en contra de Virginia Mercedes López, combinados con las siguientes infracciones penales, de violencia contra la mujer e intrafamiliar, agresión y violación sexual [...] así el tribunal sentenciador determinó [...] los hechos cometidos por la parte imputada se pueden verificar las diferentes categorías de las infracciones, a saber: 1) Hechos típicos: por la razón de que el Código Penal subsume el hecho atribuido a la parte imputada en los artículos 303, 301.1, 303.2, 303.4 numerales 3, 7 y 11, 309.1, 309.2, 309.3 letras a, c y f, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Virginia Mercedes López, b) Antijurídica: es el carácter prohibido porque lesiona un bien jurídico protegido y no se encuentra justificado por la norma jurídica que tipifica los actos de tortura o barbarie agravados, violencia contra la mujer e intrafamiliar, agresión y violación sexual; c) Hecho culpable: se verifica por la razón de que la parte imputada que ha cometido el hecho típico y antijurídico*

es posible de ser responsable penalmente y d) Punibilidad: se da esta condición por ser un hecho sancionable.

4.11. De esa motivación queda evidenciado que la Corte *a qua* observó, examinó y respondió los planteamientos que figuraron en el recurso de apelación, al indicar que el cúmulo probatorio aportado por la barra acusadora fue determinante y suficiente para demostrar los hechos puestos a cargo del actual recurrente; lo cual se destila del conjunto de pruebas valoradas, dentro de las que se encuentran: Testimoniales: Virginia Mercedes López, Hipólita Virgen Peña Hernández, Juan Bautista Martínez. Documentales: Certificación emitida por el Dr. Juan González, director del Servicio Nacional de Salud del Hospital Municipal Dr. Ángel Concepción Lajara de Tenares. Periciales: Certificado médico número 542-2018 de fecha 09/07/2018, por la Dra. Luz Rafaelina López, médico legista del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, contentivo del interrogatorio médico y examen físico practicado a la señora Virginia Mercedes López, anexo tres fotografías de la víctima; certificado médico de fecha 11/07/2018, instrumentado por la Dra. Hectania Calcaño Medina, ginecóloga forense del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, contentivo de la exploración física practicada a la señora Virginia Mercedes López; cuyos elementos de pruebas lograron establecer la responsabilidad penal del imputado Jesús Mena Mena, en los ilícitos de violencia contra la mujer, tortura, actos de barbarie y violación sexual, al haberse introducido a la vivienda de la víctima en fecha 6 de julio de 2018, agredirla físicamente con un colín, sustraerla de dicho lugar y llevársela desnuda y en contra de su voluntad hasta su residencia en un motor, lugar donde continuó agrediendo, abusó sexualmente de ella, le cortó el cabello y la amarró en una silla durante toda la noche, al día siguiente llamar a su vecino y envolverla en una toalla y regresarla al día siguiente a la vivienda de esta, toda golpeada.

4.12. De lo anterior es evidente que el razonamiento alcanzado por la Corte *a qua* resulta suficiente para fundamentar el fallo impugnado, pues, no obstante la defensa mantuvo la tesis de que no se configuraba la calificación jurídica de violación sexual contenida en los artículos 330 y 331, los elementos probatorios aportados por la acusación no desmeritan dichos ilícitos; razones por las que ha sido comprobado por esta Corte de Casación, que los argumentos asumidos por la Corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que le impuso como

sanción al imputado el cumplimiento de 15 años de reclusión, han sido expuestos con la claridad y la coherencia que exigen los supremos principios que conducen al correcto pensamiento humano; por lo que, procede desestimar los alegados referente a la motivación y calificación jurídica de los hechos juzgados y endilgados al imputado.

4.13. En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar la decisión impugnada resulta adecuado, suficiente y pertinente, en tanto que, pone de manifiesto que examinó la valoración dada por el juez de fondo, los ilícitos endilgados, la gravedad del daño y los parámetros dispuestos por el legislador, siendo la pena impuesta proporcional al hecho probado, de modo que la Corte *a qua* respondió los motivos invocados ante ella; por consiguiente, la sentencia impugnada contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente que justifican la sentencia recurrida.

4.14. En definitiva, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Jesús Mena Mena estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De las firmas.

6.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jesús Mena Mena, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00059 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1238

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 8 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Menor de edad de iniciales J. F. R. A.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz Báez y Lic. Ángel Paredes Mella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales J. F. R. A., dominicano, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 10, sector Villa Linda Segunda, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal

núm. 0482-2022-SEEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto, al fondo rechaza el recurso de apelación incoado por el adolescente Juan Francisco Ramírez Acosta (Juan) por mediación del Lcdo. Ángel Paredes Mella, en contra de la sentencia penal 0634-2012-SEEN-0003 de fecha 16 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso exento de pago de costas.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió la sentencia núm. 0634-2022-SEEN-00003, de fecha 16 de febrero de 2022, mediante la cual declaró culpable al adolescente de iniciales J. F. R. A., de violar el contenido dispuesto en los artículos 4 letra d, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le impuso la sanción dispuesta en el artículo 327 letra c, numeral 3 de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad, a ser cumplida en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Caipaclp), de la ciudad de La Vega, por espacio de seis (6) meses.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01378 de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, por sí y el Lcdo. Ángel Paredes Mella, defensores públicos, actuando en nombre y representación del menor de edad de iniciales J. F. R. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "El presente recurso ha sido interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 0482-2022-SS-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega de fecha 8 de noviembre de 2022. Ya luego de declarar con lugar el recurso, esta corte tenga a bien declarar nula y sin ningún efecto jurídico, en cuanto al aspecto civil, la sentencia decidida por esta Corte de La Vega. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, y tenga a bien declarar no responsable al adolescente en cuestión, por insuficiencia de prueba en su contra, anulando la decisión dada por la Corte de Apelación de La Vega. Que, de no acoger nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, de apreciar esta honorable sala algún tipo de responsabilidad imponer una sanción equivalente al tiempo que este tiene en prisión e imponer adicionalmente, la prestación de servicios comunitarios (sic) por espacio de un año y que las costas sean declaradas de oficio por ser este representado por la defensoría pública. Bajo reservas".

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por J. F. R. (imputado), contra la sentencia núm. 0482-2022-SS-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2022, dado que, contrario a lo establecido por el imputado, la corte realizó un análisis de la sentencia de primer grado en cuanto a la subsunción de los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, cimentando su decisión sobre bases objetivas, el principio de legalidad y el respeto de las garantías correspondientes, sin que se presente ninguna evidencia de violación en términos procesales que puedan llamar la atención de esta alta corte".

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] lo relativo a las afirmaciones que sostienen los jueces de la Corte a qua, entendemos que los mismos han incurrido en un error al apreciar que es al imputado a quien le compete demostrar su inocencia (presentar la prueba a descargo), ya que es el Ministerio Público quien tiene que probar la acusación a cargo de una persona imputada, aunque el imputado ejerza o no su derecho a declarar, mucho más al tratarse de un caso, que como estableció el magistrado Juan Ramón Beato Vallejo, quien fue quien realizó el acto de allanamiento y estableció que en la casa donde se realizó el allanamiento solo estaban los imputados Juan Francisco Ramírez Acosta (Juan y/o Chata) Johan Manuel de Jesús de la Rosa (a) El menor y Johan Manuel Brito Polanco (a) El Chino, o sea, el adolescente imputado y dos adultos, que están siendo procesados por ante la jurisdicción ordinaria [...] en esa circunstancia no podrá el imputado a través de la defensa técnica, en el sano ejercicio del derecho, contar con la presentación de algún testigo descargo que pudiese establecer cómo realmente sucedió el hecho puesto en su contra, por otro lado también entendemos que el rol del juzgador es extraer de las pruebas presentadas, sin dejar de lado la declaración del imputado (porque es su defensa material), mediante la convicción que se haya formulado, la veracidad de los hechos presentados por las partes, sin necesidad de establecer la sanción del imputado por el solo hecho de no haber presentado prueba [...] es

ilógico pensar, que en un lugar donde hay tres personas, entre ellos dos adultos y un adolescente, según establece en el acta de allanamiento, que el que tiene el dominio del lugar es la persona adolescente, como establecido la corte. [...] entendemos que este es otro error en el que han incurrido los jueces de la Corte a qua, y además sin explicar las razones por las cuales este adolescente tenía el "dominio del lugar" [...] lo que nos dice la práctica es que las personas adolescentes en diversas circunstancias son usadas por adultos para lograr algún objetivo que se hayan propuesto, pero no la persona adolescente tomando el control o dominio del lugar [...] la Corte ha incurrido en error, sin importar la circunstancia en la cual se origina el allanamiento [...] el adolescente se encontraba en medio de dos personas adultas, quienes sí entendemos tenían el control o dominio del lugar, le imponer al adolescente una sanción exagerada de 6 años de prisión [...] por otro lado, en virtud de que el adolescente Juan Francisco Ramírez es huérfano de padres vivos según estableció el Tribunal a quo, y que también la Corte a qua da aquiescencia al observar el cuadro familiar del imputado, entendemos que ambas han errado en el sentido de no atenuar la sanción a imponer, ya que también la defensa técnica entiende que nuestro representado, en esa tesitura es huérfano, esta es una circunstancia que bien pudiese disminuir la sanción, a la luz de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal [...] No es el hecho de que este adolescente esté aislado de la sociedad un largo periodo de tiempo tan solo como especie de castigo, sino que, en caso de este entenderse como infractor, que bien pueda ser reformado para ser un ente de bien social, es porque esto que entendemos y reiteramos que la sanción impuesta al adolescente imputado ha sido muy exagerada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente de iniciales J. F. R. A., la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] del examen de la sentencia impugnada se extrae que, para establecer la responsabilidad penal del imputado, el juez a quo dejó sentado lo siguiente: a) 10. En cuanto a la orden de arresto y allanamiento [...] el acta de registro de persona [...] el certificado de análisis químico forense [...] 12. De manera que, así examinada la prueba

documental por el juez a quo, y no siendo necesaria la presencia de los agentes actuantes, en ausencia de cuestionamientos de la verdad de lo consignado en la misma, en el sentido de que se da por cierto que el adolescente imputado se encontraba en la habitación en que se produce el hallazgo de la sustancia controlada y que, si bien en su defensa material pregona su inocencia sin dar razones convincentes y racionales que lo desvinculen de la propiedad de la sustancia hallada en el lecho en que el mismo descansaba, a juicio de esta Corte, no resultaba imprescindible el agotamiento de la eventualidad de corroboración de las actas que hoy plantea el recurrente, por lo que no lleva razón el recurrente y este argumento debe ser desestimado. [...] tal y como indica el juez el imputado, dejando de lado su derecho al silencio, asumió una defensa material, negando los hechos y pretendiendo desvincularse de la sustancia que fue encontrado en el lugar donde dormía, sin aportar prueba alguna de sus afirmaciones; que si bien, el revestimiento de presunción de inocencia que lo protege no desaparece por el hecho de que el imputado decida abandonar su rol pasivo en el proceso, cuando este decide asumir una defensa material, queda obligado a probar todo hecho alegado en justicia, máxime si, como en el caso ocurrente, la presunción de inocencia (art. 69.3 de la Constitución) había quedado ya vencida por la contundencia de la prueba aportada en las actas incorporadas al contradictorio y de cuya certeza no hacía más cuestionamiento que sobre la propiedad de la sustancia encontrada en un espacio de la casa dónde él se encontraba y hacía presumir, de forma cierta e inequívoca, que controlaba. 15. [...] observa esta Corte que el juez a quo al referirse a tal aspecto, establece en los párrafos 17 y siguientes, los hechos que se le imputan, además de la tipicidad del delito consistente en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; identifica la sanción imponible en caso de persona adulta, consistente en prisión de cinco (5) a veinte (20) años, lo que ubica el tipo en el marco de un delito cuya gravedad y sanción justifican la privación de libertad; dejando establecido en el párrafo 27 las condiciones particulares y familiares del imputado, donde destaca la desvinculación de núcleo familiar que pueda asumir el control, orientación, formación y guía del adolescente, que lo deja en un estado de

desamparo y a merced de un ambiente que no garantizaría terapia que la permitan restaurar su vida en el ambiente social y comunitario; por lo que obra adecuadamente el juez al imponer la privación de libertad por el tiempo indicado [...] debe ser rechazado el recurso por no haber más nada que juzgar, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se observa, en el contenido del único medio casacional invocado, el imputado de iniciales J. F. R. A. se queja, en esencia, de la valoración probatoria realizada en el caso, así como de la sanción que le fue impuesta.

4.2. Conforme se evidencia en el apartado número 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* comprobaron la correcta apreciación de las pruebas por parte del tribunal de juicio, las que, al ser valoradas tanto de manera individual como conjunta, fue posible determinar la responsabilidad penal del adolescente imputado en los hechos endilgados, sin incurrir en falta o inobservancia alguna.

4.3. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", tal y como ocurrió en el caso de la especie.

4.4. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente y de lo cual se puede concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, razones por las cuales procede desestimar el aspecto relativo a la valoración probatoria realizada en el caso.

4.5. En cuanto a la sanción que le fue impuesta, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que

ser útil para alcanzar sus fines. [...] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en *litis*.

4.6. El artículo 326 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece *que la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.*

4.7. En igual sentido, el texto arriba indicado dispone en su artículo 328 *que al momento de determinar la sanción aplicable, el juez de niños, niñas y adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.*

4.8. Para la imposición de la pena se debe aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3)

Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”.

4.9. Es preciso destacar *que la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por consiguiente, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.*

4.10. En la especie, esta corte de casación advierte, tras analizar las piezas del expediente, que el tribunal de fondo condenó al adolescente de iniciales J. F. R. A., a cumplir seis (6) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Caipaclp), de la ciudad de La Vega, sanción que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.11. Que si bien esta alzada se encuentra conteste respecto a la responsabilidad penal del procesado, por haber incurrido en violación a las disposiciones contenidas en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haberse ocupado en la habitación donde este dormía, debajo de la cama, una funda color negro, una funda plástica color azul con rayas blancas y en su interior la cantidad de 140 porciones de cocaína, con un peso de 74.6 gramos y una porción de marihuana con un peso de 144.0 gr., está en desacuerdo con la imposición de seis (6) años de prisión, por considerarla desproporcional.

4.12. En ese sentido, por economía procesal, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede, en el presente caso, a dictar propia sentencia en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente; en

consecuencia, fija la misma en 5 años de privación de libertad y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, el efecto futuro de la condena, la edad del imputado y sus condiciones socio familiares; sobre todo tomando como base lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, procede a suspender tres (3) años de la prisión impuesta al adolescente recurrente, sujeta a las condiciones que disponga el Juez de Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente; advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción impuesta.

V. De las costas procesales.

5.1. En virtud del principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (modificada por la Ley 106-13), los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos, por lo que, en la especie, procede declarar el presente proceso exento del pago de costas.

VI. De las firmas.

6.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 356 y siguientes de la Ley 136-03, que versan sobre el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones y la competencia del Juez de Control de Ejecución de las Sanciones, así como el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por ante este tribunal para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales **J. F. R. A.**, contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SEEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 8 de noviembre de 2022; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas incorporadas; por consiguiente, modifica la sanción que fue impuesta al imputado adolescente J.F.R.A., y lo condena a 5 años de privación de libertad, ordenando la suspensión de tres (3) años del cumplimiento de la misma, bajo las condiciones que disponga el Juez de Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente, hasta el cumplimiento total de la condena; advirtiéndole que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta; confirma los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Declara el presente proceso exento del pago de costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1239

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte Apelación de Bahona, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy Segura Perdomo.
Abogado:	Lic. Kelvin E. Pimentel Vargas.
Recurrida:	Meliza Peña Milander.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Félix, Licdos. Confesor Ant. D´ Óleo Félix y Valentín Félix Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy Segura Perdomo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 13, sector Corbano Sur, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona el día 13 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedentes e infundados los recursos de apelación interpuestos los días 29 de septiembre, 12 de octubre y 22 de noviembre respectivamente del año 2021, por: a) el acusado José Joaquín Amador Duval; b) el acusado Andy Segura Perdomo; y c) el acusado Johan Eliezer Agramonte, contra la sentencia núm. 107-02-2021-SSEN-00041, dictada en fecha 3 de agosto del año 2021, leída íntegramente el día 2 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* **SEGUNDO:** *Rechaza por las mismas razones las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados apelantes.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia apelada.* **CUARTO:** *Condena a los acusados apelantes al pago de las costas por haber sucumbido en grado de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la sentencia núm. 107-2022-2021-SSEN-00041, dictada el 3 de agosto de 2021, declaró culpable al imputado Andy Segura Perdomo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores, robo agravado con porte ilegal de armas, en perjuicio de la señora América Melisa Peña Milander, en consecuencia lo condenó a 30 años de reclusión, multa de 50 salarios mínimos del sector público, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales causados por el hecho delictuoso a favor de la señora América Melissa Peña Milander. También ordenó el decomiso de dos (2) armas tipo pistolas marcas ilegibles, con sus cargadores, con ocho (8) capsulas y cinco (5) capsulas, y el vehículo de motor tipo automóvil marca Toyota Corolla, color gris a favor del Estado dominicano.

1.3. El Dr. Praede Olivero Félix, por sí y por los Lcdos. Confesor Ant. D' Óleo Félix y Valentín Félix Gómez, en representación de América Meliza Peña Milander, depositaron un escrito de contestación contra el presente recurso, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 5 de julio de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-01790, del 10 de noviembre de 2022, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Andy Segura Perdomo, y fijada audiencia para el día 10 de enero de 2023, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta. En la misma resolución también fue declarada la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes José Joaquín Amador Duval y Johan Eliezer Agramonte.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Kelvin E. Pimentel Vargas, en representación de Andy Segura Perdomo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En el caso que nos ocupa el Tribunal a quo de la provincia de Barahona, a quien al momento de decidir, nosotros solicitamos en nuestro recurso que las evaluaciones, lo que fueron los derechos constitucionales, fundamentales que se fundan ahí en el artículo 69, inclusive en el Pacto Internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que en el cual, cuando se condenó a mi representado la pena de 30 años por el caso que nos ocupa, nosotros solicitamos ahí lo que fue que el tribunal de primera instancia que conoció de la acción en la instancia seguida en contra de nuestro representado lo condena a 30 años y establece sobre la ley de armas de fuego, caso este que ni siquiera se evaluó en el juez de la instrucción y nosotros entendíamos que por esas circunstancias había que revocarse la decisión, qué dice el tribunal a quo que es la corte quien conoce el recurso de apelación, establece que sí, que el tribunal obró bien, pero que quien le da la calificación jurídica real es el Tribunal de Primera Instancia. Evidentemente nosotros estamos*

de acuerdo, nos da razón a lo que es nuestros recursos, pero qué acontece sobre eso, es que si evidentemente sobre esa situación se va a decidir debe dársele la oportunidad de imputado a que en esa ley que lo condena a la pena de 30 años, se pueda defender sobre el mismo, lo cual no se hizo. Entonces cuando nosotros recurrimos ante la corte de apelación, la corte establece que ciertamente, pero quien da la calificación jurídica es real es ese. Este es un caso señoría donde se estipula supuestamente un robo, la ley del de porte ilegal de armas se estipula de manera total y en el Tribunal de Primera Instancia que le ponen el párrafo IV y V que estipula la pena de mi representado. Es en esas atenciones que nosotros entendemos que ese recurso debe enviarse por ante un tribunal o la Suprema debe conocer y emitir su propia decisión en contra de mi representado en el siguiente postulado; y es que solamente se cuenta con el testimonio de la víctima, hay un testimonio de un militar actuante que no es quien arresta a mi representado, es quien hace también representar y es el testimonio que toma en cuenta en primera instancia. Son cuatro imputados, señora cuatro, solo tiene una vida media arma de fuego, a mi representado y ese es el testimonio que se toma en cuenta en primera instancia. Son cuatro imputados, se detiene uno, hay una ley de armas de fuego y a mi representado no se le ocupa arma de fuego y tampoco se detiene de manera flagrante, se detiene un día después bajo el postulado de una de las personas que se encuentra detenido ahí, quien al momento de su arresto le hacen un disparo y le provocan una lesión y es a través de ahí que surge el nombre de mi representado. Y entonces señoría ese es el caso que en el día de hoy mi representado está condenado a 30 años. Pero por vía de consecuencia, señoría usted puede observar que las víctimas no se presentan en la corte porque supuestamente tiene unos daños. En esas atenciones nosotros nos permitimos concluir muy respetuosamente que tengáis a bien acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por nosotros, revocándolo en todas sus partes, si el tribunal entiende que debe conocerse ante un nuevo juicio que se evalúe por ante el Distrito Nacional y si entiende revocar su propia decisión en el caso que nos ocupa. Bajo reservas.

1.5.2. Lcdo. Christopher Medina Teófilo, por sí y por el Dr. Praede Olivero Félix y los Lcdos. Confesor A. D´ OleoFélix y Valentín Gómez, en representación de América Melissa Peña Milander, parte recurrida en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado recurrente, el señor Andy Segura Perdomo, por improcedente mal fundado y carente de base legal; y de manera anexa, que se confirme la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los licenciados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea Rechazada la casación procurada por Andy Segura Perdomo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 13 de mayo del año 2022, dado que, la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad de los medios de información y el valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador las cuales fueron, contundentes, precisas y vinculantes; confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar, que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y el daño causado, y por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

1.5.4. El recurrente Andy Segura Perdomo, manifestar: *Buen día. A mí me gustaría que, por favor, me dieran una oportunidad porque yo estoy preso injustamente por algo que yo no sé. Tengo casi cuatro años preso aquí injustamente y tengo mi familia en la calle y de verdad quisiera que se me dé una oportunidad porque yo no tengo que ver nada con este caso.*

1.6. Verifica esta corte de casación que entre las piezas que componen el caso figura una instancia suscrita por los Lcdos. Alexander R. Arias Bidóy José Alberto Estévez Medina, a nombre y representación de Lachapelle Auto Import, S. R. L., depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de febrero de 2023, contentiva de intervención voluntaria fuera de audiencia en el recurso de casación

contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00022, de fecha 13 de junio de 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

1.7. En el caso se evidencia que la referida instancia fue depositada cuando ya se habían cerrado los debates de este caso, ya que la audiencia para el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el imputado Andy Segura Perdomo fue celebrada en fecha 10 de enero de 2023; que con base en el principio de seguridad jurídica y sobre la cuestión que ocupa nuestra atención el Tribunal Constitucional dominicano, ha establecido que la seguridad jurídica es *concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*; por lo que, conforme hemos establecido en el fundamento 1.4 de esta decisión esta sala, habiéndose conocido la audiencia sobre el conocimiento del fondo de este proceso, en consecuencia, cerrados los debates; no procede su ponderación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 332 numeral 1, del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Andy Segura Perdomo, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionaron un estado de indefensión en perjuicio del procesado.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales resumimos de manera conjunta por estrecha similitud y vinculación en su desarrollo, el recurrente alega, en esencia, que:

[...] el testigo dice haber arrestado a uno de los imputados de manera flagrante en el lugar donde se produjo el arresto, donde el mismo le provocó un disparo y que desde ahí se conocieron las informaciones que dieron al traste con dicho caso, por lo que siendo así las cosas en el cual la vida de dicho oficial nunca tuvo en peligro, y que además en sus declaraciones establece que se ocuparon armas en dicho vehículo, lo que conllevó su arresto, hubo que llevarlo al médico para darle las atenciones de lugar al imputado, lo que convierte dicha declaración en contraproducente, ya que existe discrepancia por las declaraciones dadas por este en la audiencia del juicio y el mismo establece que no fue la persona que arrestó al imputado; [...] las declaraciones vertidas por una persona que no haya sido la persona que arrestó a un imputado, no puede ser infundada para emitir una sentencia condenatoria y en el caso que nos ocupa se produjo una pena de 30 años sin valorar los aspectos armónicos a estos [...] que ha sido calificado 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal y artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 [...] esta es una ley amplia [...] debe detallarse de manera clara de cuales artículos debían defenderse, más sin embargo solamente se enrola la Ley 631-16, en su amplitud, lo cual vulnera el derecho de defensa estipulado en nuestra carta magna, de igual forma en la convención de los derechos humanos y el pacto de San José, lo cual deben ser valorados en su justa dimensión [...] la Corte a qua comete el mismo error que el Tribunal a quo en el contenido y de la lectura de su sentencia se comprueba el error en la determinación de los hechos y la

valoración de las pruebas del artículo 19, 166 y siguientes del Código Procesal penal, en incumplimiento del contenido del artículo 417-5, 19, 166 y 167 del Código Procesal Penal, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada [...] el órgano acusador en su plano factico, establece en el mismo, una acusación que debe contener utilidad y pertinencia de acuerdo a lo que establecen los artículos 166 y 167, que establecen la forma como deben ser incorporados los elementos de pruebas, y que si dicho sea de paso, al momento de calificar el hecho punible debe establecer los puntos de su acusación, los cuales el imputado debe defenderse de forma detalladas. En el presente proceso se violan dos pactos con carácter constitucional y que fueron vulnerados en la sentencia, estas prerrogativas están contempladas en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos numeral, 2 letra a, [...] la acusación presentada [...] al cual se adhirió el actor civil [...] en sus pruebas se observa en la sentencia que de la página 1 hasta 5, la acusación vertida consistía en la calificación jurídica en base a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 [...] en la página 6 observamos [...] que le imputa al imputado una calificación distingua [...] 59, 60, 265, 266, 379, 382, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal y artículos 66 párrafo V y VI y 67 de la Ley 631-16 [...] los párrafos V y VI los mismos no fueron valorados por el Juez de Instrucción, quien fue el tribunal que valoró la acusación para emitir auto de apertura a juicio, del cual no se hace mención a dichos artículos, porque los jueces a quo [...] no podía valorar dichos artículos para condenar al recurrente a una pena de 30 años de prisión [...] de las pruebas que se presentaron, está el testimonio de América Melissa Pena, víctima y querellante de dicho proceso, se desprende entre una y otra cosa en la página 8 de la sentencia [...] Testimonio que a todas luces refleja el interés marcado por dicha persona, porque sabemos que la situación vivida al momento en que acontecieron los hechos, son situaciones muy funestas [...] se pude observar con claridad meridiana que la misma ubica a cada uno de los autores que actuaron en dicha actuación, presenta que se utilizaron armas, que las trasladaron de un lugar a otro, que fue dejada abandonada, declaraciones que no han sido corroboradas por ningún otro medio, no fue realizada una rueda de detenido, no se identificó las personas que le brindaron auxilio, que son los que dan por cierto las

declaraciones interesadas de esta y que del cual se pueden observar las irregularidades, así como también las supuestas armas de fuego que supuestamente hace mención por parte del ministerio público; [...] el cual establecer que fueron encontraban en el vehículo propiedad de la víctima, no así que le habrían sido ocupadas al imputado; corroborado esto en la página 9 de dicha sentencia por el segundo teniente Ramón Cubilete de los Santos [...] establecido que detuvo a uno de los imputados momento en que se desplazaba en vehículo cuando este chocó con el contenes y una puerta, quedando la puerta del vehículo cerrada por lo que no puedo salir, fue detenido dentro del vehículo según lo declarado por él, el arresto no fue realizado por este sino por el cabo Yohan Echavarría Montero, el cual no fue incorporados al expediente, para que exponga como fue que detuvo al recurrente, por lo que lo testificado por el segundo teniente Cubilete, no guarda relación con el apresamiento del imputado [...] En el caso del auto de apertura a juicio no establece en el párrafo 4 y 5 que son que tipifican la pena de 30 años que le fue impuesta al imputado, y que tampoco está admitido en el auto de apertura a juicio. Entonces no entendemos cómo bajo la premisa de este se deriva una condena excesiva, contraria a los cánones legales vigentes de acuerdo a la norma que rigen las leyes de la República Dominicana y de la cual nos sentimos consternados como se manejan los procesos judiciales [...] en franca violación de lo que son los derechos que están previstos en la Constitución y normas adyacentes del cual somos signatarios y del cual los mismos prevén que deben garantizarse todos los derechos que la ley prevé.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Contrario a los argumentos propuestos por el apelante [...] el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados apelantes Andy Segura Perdomo, José Joaquín Amador Duval y Johan Eliezer Agramonte presentando la calificación del hecho que consideró, dicha calificación fue adecuada por el juez de la instrucción, el cual se encuentra en la facultad de ajustar la acusación y asignar la calificación que entienda pertinente con el fin de apoderar al tribunal de juicio,

pero la calificación que al proceso asigna el juez de la instrucción, ha establecido el legislador, y por jurisprudencia constante, es provisional lo que tiene base de sustentación en el hecho de que el resultado que arroja en juicio la valoración al fardo probatorios es lo que determina la verdadera calificación jurídica del caso, y es de ahí de dónde le viene dada al tribunal de juicio la tarea de asignar al caso su verdadera calificación, pudiendo hasta variarla, con la única condición de que le advierta a las partes a los fines de que estos puedan defenderse de la nueva imputación. Además, la calificación que el juez de la instrucción asignó a los hechos, ya en grado de juicio, y más aún, en grado de apelación, constituye etapa precluida del proceso, por lo que deviene en extemporánea su invocación en el estadio procesal en que se encuentra el caso[...] [...] Invoca el apelante en el segundo medio de su recurso, que de las pruebas que se presentan, está el testimonio de la señora América Melissa Peña, víctima y querellante de dicho proceso, de donde se desprende, entre una y otras cosas (página 8 de la sentencia) lo siguiente: [...]Respecto del citado argumento conviene precisar, que al contestar los recursos de apelación interpuestos por los acusados José Joaquín Amador Duval y Johan Eliezer Agramonte ha quedado también claramente establecida la participación de Andy Segura Perdomo en los hechos que han sido puestos en su contra, por tanto, con miras a responder el argumento precedente, la alzada remite a las fundamentaciones que responden los recursos interpuestos por José Joaquín Amador Duval y Johan Eliezer Agramonte, específicamente las fundamentaciones contenidas en los numerales 8 al 13 de la presente. Mediante las recién citadas fundamentaciones, ha quedado establecido que, a criterio de esta alzada, el tribunal juzgador sustentó su sentencia en la valoración que hizo a los elementos probatorios que mediante la acusación fueron sometidos a su consideración, extrayendo como consecuencia jurídica la participación de estos, incluyendo el apelante Andy Segura Perdomo, el cual tuvo participación activa en los hechos atribuidos, hallándolo el tribunal culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado cometido con el uso de un arma de fuego, en perjuicio de América Melisa Peña Milander, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, Para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Conviene abonar también

a lo anterior, en primer lugar, que la sentencia no refiere que el arresto de los acusados Andy Segura y José Joaquín se ha producido en el lugar del hecho, sino que lo que refiere es que se produjo inmediatamente después del hecho y mientras eran perseguidos y que, en estas condiciones, el arresto de estos se trató de un arresto producido in flagranti. En segundo lugar, que la condición de víctima no impide que deponga enjuicio en calidad de testigo los conocimientos que del hecho tenga, en razón que por esta condición la ley no le ha impuesto tachaduras; y en tercer lugar, en lo referente al argumento del apelante, relativo a que el tribunal estableció que el testigo Ramón Cubilete de los Santos fue quien arrestó, cuando en realidad fue otro agente, y que esta realidad es comprobable mediante el acta de arresto flagrante en el que figura el nombre del agente que produjo su detención. Hay que decir que el argumento deviene en irrelevante habida cuenta que dicho imputado fue arrestado al momento en que la policía fue informada del hecho y de inmediato se inician las labores de inteligencia por parte de los agentes para dar con las personas contra las que se había denunciado el ilícito, siendo lógico suponer, y así lo admitió el agente declarante, que no actuó solo en el operativo que produjo la detención, por lo que el acta de arresto del imputado fue llenada por uno de los agentes actuantes en la investigación, y siendo así, resulta lógico que aun cuando el agente declarante no haya sido la persona que instrumentó el acta, en modo alguno implica que no haya participado en la operación, máxime como ocurre en la especie, donde se demostró que al ser los imputados perseguidos, uno se dio a la huida, siendo necesarios la dispersión de los agentes para lograr la detención de los imputados. [...] En lo referente a que no fue hecha rueda de detenido que identifique a los imputados, se debe decir que al tribunal de juicio solo le asiste la facultad de valorar en juicio las pruebas que le son incorporadas lícitas y legalmente, dictando sentencia sobre la valoración de estas, en la especie, con los elementos de pruebas que valoró el tribunal forjó su convicción extrayendo consecuencias jurídicas de las mismas. En lo que respecta al argumento relativo a que el testimonio de la víctima no fue corroborado por otro testigo, la ley no exige para la admisión de un testimonio que sea corroborado con otro testimonio, no obstante, en la especie, las declaraciones de la víctima, señora América Melissa Peña Milander, fueron corroboradas por el contenido de los demás elementos

de pruebas a cargo que conforman el expediente, ya que cada uno como ya se ha dicho, confirman un postulado de las declaraciones, tal es el caso de las declaraciones del agente actuante, quien afirmó que en el vehículo propiedad de la víctima detuvo a los acusados Sandy y José Joaquín, siendo Sandy el conductor del vehículo y José Joaquín su acompañante, que además se ocupó en dicho vehículo sendas armas de fuego, y así se recogió en las actas instrumentadas durante la detención, tal como ella señalara, al indicar que estos, al interceptarla en el lugar en que se inician los hechos, le quitaron su vehículo, conduciéndolo Sandy, acompañado de José Joaquín, y que ambos portaban armas de fuego entre otras declaraciones también corroboradas por los demás elementos de prueba. Dado que en la sentencia recurrida no se cometieron los vicios denunciados por los recurrentes, procede el rechazo de los recursos de apelación de que se trata. De igual manera, que tampoco se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar la misma, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruir a los acusados la presunción de inocencia, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por los apelantes, por improcedentes e infundadas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Andy Segura Perdomo, en el desarrollo de sus dos medios de casación, se queja en esencia de la calificación jurídica dada a los hechos y de la valoración probatoria realizada en el caso, con especial atención en lo declarado por la víctima y por el agente que depuso en el caso respecto de la forma en que fue arrestado el imputado, entendiendo este que la sentencia contiene una sanción exagerada respecto a lo que fue la calificación dada a los hechos, con la cual se violenta lo dispuesto en la norma constitucional y legal de la República Dominicana.

4.2. Es preciso enfatizar que, en sede juicio, el ahora recurrente Andy Segura Perdomo, fue juzgado y condenado a la pena de 30 años de prisión por incurrir en los ilícitos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66

párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores, robo agravado con porte ilegal de armas, en perjuicio de la señora América Melisa Peña Milander.

4.3. Esta corte de casación partiendo del estudio de las piezas del expediente, advierte que fueron valoradas ante la sede de juicio los siguientes elementos probatorios, a saber: **A. Testimoniales:** América Melisa Peña Milander y del segundo teniente Ramón Cubilete de los Santos. **B. Documentales:** acta de arresto flagrante, acta de registro de vehículo, acta de entrega voluntaria, copia de la matrícula de vehículo de motor, recibido de entrega. **C. Materiales:** un automóvil marca Toyota Corolla, dos (2) armas de fuego, tipo pistola, marcas ilegibles. **D. Audiovisuales.** Un DVDR. El imputado Joaquín Amador Duval. Documentales. Copia certificada del acta de registro de persona, copia certificada del acta de arresto flagrante, copia certificada del acta de registro de vehículo, diagnóstico médico. Imputado Joan Eliezer Agramonte. Acta de entrega voluntaria. **E. Audiovisual.** Un DVDR.

4.4. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, *que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica.*

4.5. De acuerdo al fáctico probado y fijado por los jueces de primera instancia, confirmado en la sentencia emitida por la Corte a quaresponiendo a los argumentos de los recursos de apelación de los imputados José Joaquín Amador Duval y Johan Eliezer Agramonte, en el fundamento núm. 8 de su decisión, dicha alzada estableció, entre otras

cosas, y a extracto nuestro, que para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, el tribunal de juicio se sustentó en las declaraciones de la víctima [...] que esta señaló de forma directa a los imputados, individualizando la participación de estos al señalar el rol que desempeñó cada uno, especificando en síntesis que *fue interceptada por los señores imputados al intentar subir a su vehículo para dirigirse de su lugar trabajo el cual se corresponde con las oficinas del Banco de Reservas en Barahona, ubicadas en la avenida Casandra Damirón de dicha ciudad para dirigirse a su casa*[...] la interceptó afuera de su lugar de trabajo, que todo ocurrió tan rápido que cuando se quiso dar cuenta, la tenían acorralada con armas de fuego, donde **cada uno tenía un arma de fuego** e indica que el vehículo suyo lo condujo Andy, el carro se fue con los otros dos, conducido por Johan, que eran 4 personas.

4.6. Establece la Corte *a qua* en el fundamento núm. 10, respecto a la valoración de lo declarado por el agente Ramón Cubilete de los Santos, que este declaró en el juicio, estableciendo que el día de los hechos se encontraba de servicio y que fue informado de que unas personas habían sustraído un vehículo, que se dirigían hacia San Juan [...] que se encontraron la guagua de camino y le cayeron atrás; [...] chocaron contra un contén, *el conductor emprendió la huida pero el pasajero se quedó atrapado porque al chocar la guagua la puerta no abrió siendo apresado en el momento*, también fue perseguido el conductor, el cual fue aprendido impidiéndole la huida, [...] se instrumentó actas de arresto flagrante, de registro de personas y registro de vehículos[...] refiere la alzada que estas declaraciones en su contenido confirman lo señalado por la víctima en sus declaraciones [...] que el tribunal de juicio comprobó que José Joaquín ocupaba el lado del pasajero en el vehículo detenido, el cual conducía la persona que se dijo emprendió la huida y que al ser perseguido y detenido resultó ser Sandy [sic].

4.7. Destaca la Corte *a qua* que con las declaraciones de la víctima ante el tribunal juzgado sumado a lo declarado por el agente que intervino en la detención de dos de los acusados, a saber, Andy Segura Perdomo y José Joaquín Amador Duval y el contenido de la prueba documental y material se confirma que las mismas forjaron la convicción del tribunal sentenciados respecto de la participación de estos en los hechos imputados.

4.8. Conforme lo arriba indicado queda claramente establecida la participación del ahora recurrente en casación Andy Segura Perdomo en los hechos que han sido puestos en su contra, fuera de toda duda razonable, y resultandoclaro, además, que las declaraciones aportadas por los testigos citados fueron robustecidas por el resto del *quantum* probatorio, tal y como lo apreció el tribunal de alzada, y hemos detallado en el fundamento 4.3 de esta decisión; elementos probatorios que permitieron examinar las circunstancias del caso y con ello establecer la correcta fijación de los hechos del caso, quedando así destruida la presunción de inocencia que amparaba al imputado.

4.9. Respecto de la calificación jurídica dada a los hechos probados y la sanción impuesta al imputado Andy Segura Perdomo, en el fundamento núm. 33 de la decisión emitida por el tribunal de juicio se verifica entre otras cosas [...] *que los hechos atribuidos a los imputados se subsumen dentro de la violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 385 del Código Penal dominicano y la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana en sus artículos 66 párrafo V y 67, que tipifican y sanciona el crimen de asociación de malhechores y robo agravado con uso de armas de fuego ilegal en perjuicio de la víctima y actor civil América Melissa Peña Milander*; en tanto que en el fundamento núm. 38 se verifica que el Tribunal *a quo* estableció que los textos legales [...] *antes indicados establecen respectivamente la pena de reclusión mayor de veinte (20) a treinta (30) años para el delito de asociación de malhechores, y robo agravado con el uso de armas*. En ese sentido, el tribunal juzgó procedente condenar al dicho antes indicado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.10. Verifica esta corte de casación que la Corte *a qua* en el fundamento núm. 18 de su decisión estableció a su entender y a extracto nuestro que el juzgador *a quo* sustentó su sentencia en la valoración que hizo a los elementos probatorios que mediante la acusación fueron sometidos a su consideración, extrayendo como consecuencia jurídica la intervención del imputado, Andy Segura Perdomo, el cual tuvo participación activa en los hechos atribuidos, hallándolo el tribunal culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y robo agravado cometido con el uso de un arma de fuego, en perjuicio de América Melisa Peña Milander, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386

del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16 Para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.11. En el caso es preciso reiterar el criterio constante de esta Corte Suprema que la pena, además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esas circunstancias y fijen la pena más proporcional.

4.12. En otras palabras, la sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto y sobre esa base aplicar la sanción penal que amerite el hecho juzgado.

4.13. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en el caso existió asociación de malhechores, robo agravado con uso de armas de fuego ilegal, lo que incrementa y agrava la sanción al habersele retenido al imputado el porte ilegal de armas; sin embargo, tomando en consideración que la sanción a imponer conforme hemos advertido va de 20 a 30 años de privación de libertad; sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a reducir la pena impuesta al imputado Andy Segura Perdomo, tomando en cuenta el principio de legalidad, en consecuencia, reduce la sanción impuesta al cumplimiento de 20 años de reclusión mayor, sanción que se encuentra dentro de los parámetros fijados por la norma; por esta ser la pena que se ajusta a los hechos demostrados.

4.14. En conclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión respecto a la pena impuesta y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Andy Segura Perdomo, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el día 13 de mayo de 2022, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua*, reduce la pena impuesta al imputado Andy Segura Perdomo y, en consecuencia, le impone veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona; confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Tercero: Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1240

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Balfis Díaz Yeremy.
Abogada:	Licda. Yeny Quiroz Báez.
Recurrida:	María Elena Sánchez Vásquez.
Abogados:	Lic. Máximo Brito y Licda. Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Balfis Díaz Yeremy, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1935715-0, con domicilio en la calle La Bamba, sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR17, celda M-1, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Balfis Díaz Yeremy también individualizado como Guevito, a través de su abogado Cesar Salvador Alcántara Santos, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2022-SEEN-00129, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: [...]. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Balfis Díaz Yeremy, también individualizado como Guevito, del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por el mismo estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SEEN-00129 del 25 de julio de 2022, declaró al ciudadano Balfis Díaz Yeremy, también conocido como Valfis Díaz Yeremy, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 330, 333, 379 y 382 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, agresión sexual y robo con violencia, en perjuicio de María Elena Sánchez Vásquez, en consecuencia, dictó sentencia condenatoria, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres,

también lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima María Elena Sánchez Vásquez, por los daños causados en su perjuicio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00691 del 5 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Balfis Díaz Yeremy; y fijó audiencia para el 6 de junio de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Balfis Díaz Yeremy, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00006, dictada el 15 de febrero del 2023 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Balfis Díaz Yeremy, procediendo de conformidad con el artículo 427 numeral 1 literal a) del Código Procesal Penal, dictando su propia sentencia consistente en sentencia absolutoria. Subsidiariamente, en caso de no acoger lo solicitado anteriormente que tenga a bien ordenar que se conozca nueva vez el recurso de apelación ante una sala diferente a la que dictó la sentencia impugnada. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Máximo Brito, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogados adscritos al Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de María Elena Sánchez Vásquez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada*

con el número 501-2023-SS-SEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 15 de febrero del año 2023, al no verse constatado la presencia de los vicios antes denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma, en la apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Que las cosas sean declaradas de oficio, por estar representado por un servicio gratuito.

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Balfis Díaz Y Jeremy (imputado), contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-SEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero del 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Balfis Díaz Y Jeremy propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. Inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no cumplir con la exigencia legal y constitucional de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitucional. **Segundo medio:** Inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no cumplir con la exigencia legal y constitucional de la debida motivación, de las decisiones jurisdiccionales, artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación de manera conjunta el recurrente alega, en esencia, que:

[...] la sentencia fue recurrida en apelación por varios, entre ellos el error en la valoración de las pruebas, en primer lugar con el testimonio de la víctima indicábamos en el referido recurso que existía animadversión en contra del imputado y móviles espurios para hacer un señalamiento de esa naturaleza en contra del mismo de parte de la víctima u ofendida, y esto se da en razón de sus propias declaraciones, ya que esta manifestó que si conocía desde hace mucho tiempo al imputado, que este vivía molestandola, enamorándola de forma insistente, y que esto lo hacía a pesar de que ella tenía su pareja y el también, pero no solo eso, sino que la forma en la que el imputado la enamoraba no era de una forma cortés, sino que lo hacía de forma vulgar, por lo que esto debe ser considerado como un antecedente negativo entre la víctima y el imputado, que genera predisposición y animadversión de la víctima en contra del imputado. [...] no hubo persistencia incriminatoria, ya que esta víctima a pesar de que establece que si reconoció al imputado como la persona que cometió los hechos desde el inicio, al momento de presentar la denuncia ni identifica a ninguna de las personas que comete los hechos y muchos menos un señalamiento en contra del imputado, ya que su denuncia ante la fiscalía la hace en contra de desconocidos, y no es hasta un día que el imputado va a la casa de la víctima que surge el primer señalamiento, por lo que, evidentemente el señalamiento en contra del imputado no ha sido desde el inicio, a pesar de que supuestamente desde el comienzo sabía que cometió los hechos. [...] el testimonio de la víctima resultó ser sumamente

fantasioso de cara a las reglas de la naturaleza, y esto lo decimos porque la víctima dice que la única persona que tenía el rostro descubierto era la persona que no forma parte del proceso porque falleció y dice que el otro tenía una pasa montaña, lo cual impedía que se le viera el rostro, sin embargo la misma dice que pudo conocerlo porque podía ver sus ojos y la boca, lo cual a todas luces evidentemente no resulta ser creíble, ya que los hechos se dan de noche, impidiéndose evidentemente identificar estos rasgos físicos, sin embargo a pesar de haberlo identificado inmediatamente ocurren los hechos cuando pone la denuncia no la pone de forma precisa en contra de nuestro asistido sino que lo hace en contra de desconocidos. [...] lo más fantasioso es que la víctima reconoció al imputado porque cuando lo ve el día que él va a su casa el mismo tenía puesto el mismo polo shirt como si existiese un solo polo shirt como el que tenía la persona que cometió los hechos. [...] resulta ser contradictoria, ya que la víctima primero decía que lo pudo reconocer desde el inicio porque le dio los ojos y boca, sin embargo, luego dice que fue porque el mismo tenía el mismo polo shirt de cuando suceden los hechos. [...] la valoración que hace el tribunal a quo en cuanto al cumplimiento de las reglas que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia en cuanto al testimonio de una víctima resulta estar incompleto, ya que se ha sostenido que la coherencia se sustenta en la persistencia que ha tenido la víctima al señalar a una persona como el autor de los hechos, lo cual no ha ocurrido en el presente proceso. [...] el testimonio de la víctima no encontró corroboración [...] el tribunal de juicio sostenía que el testimonio de la ofendida se corroboraba con el testimonio de Miguel Rosario López, sin embargo este se contradice en ciertos puntos declarados por la víctima, los cuales tienen suma relevancia para el proceso, iniciando por lo expresado por este testigo manifestando que la víctima reconoció al imputado por el polo shirt, sin embargo no dice que esta le haya dicho que le haya visto los ojos y la boca, que fue parte de lo que había establecido la víctima; por otro lado, entra en contradicción la declaración dada por este testigo con el testimonio de la víctima, ya que este dice que acompañó a la víctima a poner la denuncia y la denuncia desde el inicio se puso en contra de Valfis, lo cual no fue lo que ocurrió según lo establece la víctima, ya que este expresó que la denuncia se puso en contra de desconocidos y así lo dice los documentos que constan en el expediente. [...] el tribunal se

limitó a plasmar lo que dijo el Tribunal a quo en cuanto a dicha prueba testimonial y a sostener que los argumentos utilizados por el Tribunal a quo eran validados y por lo tanto la defensa no tiene razón, reproduciendo prácticamente de forma integral lo narrado por los testigos en el juicio [...] El tribunal no desarrolla de forma sistemática los medios a través de los cuales llega a esa decisión, hace una enunciación de los hechos fijados por el tribunal inferior y los asume como propios sin hacer ningún tipo de aporte de argumentos lógicos y jurídicos que sustenten su decisión. [...] violación a la presunción de inocencia, en razón de la duda razonable que existía en el proceso, precisando las siguientes situaciones, la forma en que arrestan al imputado, si analizamos las piezas del proceso, la víctima no puso una denuncia en contra del imputado, sino que la hace en contra de desconocidos, no había orden de arresto, resulta que el imputado vivía cerca de la víctima y un día pasa va a la casa de la víctima y este le dice al imputado que se siente que ella iba a buscar algo, y él se sienta, se ausenta un rato, y llega con policía y con vecinos que detienen al imputado y lo arrestan. Lo anterior no permite hacer un análisis sobre esa conducta del imputado, ya que no es la conducta de una persona que ha robado y agredido sexualmente a una víctima usando pistola y cuchillo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Como se advierte, a criterio del apelante, el testimonio de la víctima se encuentra afectado de parcialidad, ya que existe una predisposición y animadversión hacia el imputado; por lo que, entiende esto resta valor a las declaraciones de la misma. En este sentido esta alzada verifica que con relación al testimonio de la víctima el Tribunal a quo en la página 14 en su numeral 8 refiere lo siguiente: [...]. La corriente más avanzada del derecho procesal penal nos habla del testigo víctima, llegándose a la conclusión de que la ley no excluye el contenido probatorio que puedan ofrecer las manifestaciones de los perjudicados directamente por el delito. El tratamiento procesal penal del ofendido directamente se rige por la norma de la prueba testimonial respecto a sus declaraciones. Son en efecto, testigos cualificados

cuando fueron víctimas de una serie de delitos, como son: la agresión sexual, el atraco, robo con violencia o intimidación [...] La diferencia fundamental entre el testigo común u ordinario y el testigo víctima, estriba en que el testigo ordinario es ajeno al proceso penal, mientras que el testigo víctima no es ajeno al proceso, sino que es parte de él; sin embargo, existe un denominador común: se trata de juicios históricos sobre la vivencia o vivencias que tuvo el declarante. [...] Para esta alzada el testimonio de la víctima en el caso que ocupa nuestra atención tal y como estableció el Tribunal a quo fue coherente y preciso contrario a lo que manifiesta el recurrente, el mismo fue corroborado por el testimonio del señor Miguel Rosario López, quien fue la persona a donde acudió la víctima a resguardarse inmediatamente ocurridos los hechos, conjuntamente con el certificado médico legal y el informe médico psicológico, los que versan de la manera siguiente: [...] En esas atenciones, esta sala entiende que el Tribunal a quo realizó una correcta y atinada valoración de las pruebas; por lo que, al no advertirse el vicio denunciado por el recurrente, procede el rechazo de este primer medio. [...] Contrario a dicha argumentación, esta alzada constata que los razonamientos externados por el Tribunal a quo en la sentencia impugnada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de primer grado desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa el valor otorgado a cada elemento de prueba, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Apelación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata. Esta Sala entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado), en cuanto al recurso de apelación que nos ocupa, por tanto, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En sustento de sus dos medios, en esencia, el imputado Balfis Díaz Jeremy alega, en un primer aspecto, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en relación a los criterios de valoración de las pruebas, con especial atención en las declaraciones de la víctima, la cual según su parecer incurrió en contradicciones y lo declarado por este no encontró corroboración periférica; y como segundo aspecto, que se incurrió en inobservancia a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, *que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia*, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. Esta Segunda Sala, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, ha realizado un examen pormenorizado a la sentencia recurrida, constatando que, contrario a lo expuesto en el *primer aspecto* de los medios de casación que nos ocupan, la decisión rendida por la Corte *a qua* cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.4. Como resultado de dicho análisis, esta alzada verifica que los jueces de alzada, al contestar el primer medio planteado ante ellos, en el cual se criticaba de manera directa el testimonio de la víctima al que ahora hace referencia el recurrente en su memorial de agravios, constataron que, del estudio de la totalidad de las piezas que componían el expediente, particularmente lo declarado por la víctima María Elena Sánchez Vásquez, fue corroborado por lo establecido por el testigo Miguel Rosario López, conjuntamente con el certificado médico legal y

el informe médico psicológico, conforme a los cuales en su valoración conjunta no se advirtieron las alegadas contradicciones del recurrente.

4.5. Que, de manera específica, cuestionaba el recurrente en grado de apelación las contradicciones de lo declarado por la víctima que no identificó al imputado en su denuncia al establecer que los hechos en su perjuicio fueron ejecutados por desconocidos, planteamiento que obtuvo respuesta en los numerales 4 y 8 de la sentencia recurrida, transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, en el cual los jueces de la corte de apelación dejaron establecido a extracto nuestro, lo siguiente: [...] *esta alzada verifica que con relación al testimonio de la víctima el Tribunal a quo en la página 14 en su numeral 8 refiere lo siguiente: [...]. Para esta alzada el testimonio de la víctima en el caso que ocupa nuestra atención tal y como estableció el Tribunal a quo fue coherente y preciso contrario a lo que manifiesta el recurrente, el mismo fue corroborado por el testimonio del señor Miguel Rosario López, quien fue la persona a donde acudió la víctima a resguardarse inmediatamente ocurridos los hechos, conjuntamente con el certificado médico legal y el informe médico psicológico, los que versan de la manera siguiente [...]*

4.6. En ese tenor, se hace evidente la falta de procedencia de la primera crítica contenida en los medios de casación invocados, al quedar plenamente establecido que la valoración a lo declarado por la víctima y testigo, fue corroborado con otros medios probatorios, resultando pertinente señalar *que el otorgarle o no credibilidad a un determinado testimonio es una cuestión que la ley pone en manos de los jueces, quienes, en virtud de los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio, deben proceder a su valoración durante el conocimiento del fondo del proceso, ejercicio que solo puede ser censurado por esta alzada ante la presencia de desnaturalización del medio de prueba o cuando esta no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance*, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.

4.7. Conforme lo alegado por el recurrente se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base

de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.8. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que en esa ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente al revisar y otorgarle el valor correspondiente a cada una de las pruebas aportadas.

4.9. En efecto, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme a la petición del recurrente y el trabajo valorativo del tribunal, observando que se fijaron los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate, entre estas se encuentran la versión directa de la víctima, lo declarado por el testigo que asistió a la víctima, certificado médico e informe psicológico correspondientes a la víctima, estableciendo que, la agraviada quien iba de camino a su trabajo cuando fue interceptada por dos personas, precisando que fue amenazada con un arma de fuego y blanca, que el imputado y su acompañante le agreden sexualmente y le quitan los bienes, señalando de forma precisa que fue una participación conjunta de los involucrados, evidenciándose en audiencia ante la intermediación a quien señalaba por su ropa y contextura física, precisando de forma detallada la participación de cada uno y los tipos de armas que usaban para amedrentarla y con las cuales también la hirieron, debiendo recibir atenciones médicas.

4.10. De ahí, la Corte *a qua* comprueba la justa valoración por parte del tribunal de primer grado que le diera al testimonio aportado en el juicio; la alzada compartió la apreciación realizada por el tribunal inferior, ya que percibió la verosimilitud y coherencia de lo declarado por parte de la víctima, que no existió contradicción en sus declaraciones como erróneamente impugna el recurrente, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Balfis Díaz Yeremy.

4.11. Respecto al segundo aspecto, en el cual el recurrente alega que se incurrió en inobservancia a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en violación a las disposiciones contenidas en

los artículos 68 y 69 de la Constitución; de lo establecido *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* contestó de manera precisa los medios propuestos por el recurrente, en su entonces recurso de apelación; siendo comprobado por esta alzada que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la ocasión fue argüido, además de que produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al determinar que el tribunal de instancia actuó no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, lo cual es robustecido con todo el conjunto de pruebas certificantes, documentales y periciales, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

4.12. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.13. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente ni violaciones de índole constitucional y legal; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la*

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte in fine del artículo transcrito, al estar asistido Balfis Díaz Jeremy, por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balfis Díaz Jeremy, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Balfis Díaz Yeremy del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dionisio Ramírez Rosario.
Abogado:	Lic. José A. Fis Batista.
Recurridos:	Elsa Díaz Montero y José Encarnación Reyes.
Abogado:	Lic. Kelvin Ramón Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dionisio Ramírez

Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1181565-0, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 100, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado Dionisio Ramírez Rosario, a través de su representante legal, el Lcdo. José A. Fis Batista, en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020); b) los querellantes Elsa Díaz Montero y José Encarnación Reyes, a través de su representante legal, la Lcda. Victoria Solano, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2020), ambos en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00479 (sic), de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 1 de octubre de 2019, la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00579, mediante la cual declaró a Dionisio Ramírez Rosario culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 en favor de Elsa Díaz Montero y José Encarnación Reyes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01380, de fecha 11 de septiembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 18 de octubre de 2023; fecha en la

que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José A. Fis Batista, actuando en representación de Dionisio Ramírez Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación: Primero: Acogido en cuanto a la forma que es lo que da lugar a la celebración de esta audiencia, recurso que fue interpuesto contra la sentencia 1419-2021-SSEN-00136, de fecha 11 del mes de agosto del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Declarar la nulidad de la referida sentencia por la misma adolecer del vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución. Tercero: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal tenga a bien declarar con lugar el recurso y en virtud de lo que establece el artículo 427.2.a y en el ejercicio de sus facultades proceda de manera directa a dictar la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas; y revocar la sentencia recurrida procediendo a modificar el ordinal primero de la sentencia de primer grado, condenando al imputado recurrente a una pena de dos (2) años de reclusión menor y en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender condicionalmente la totalidad de la pena. Cuarto: Modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida respecto de la indemnización, condenando al imputado a pagar una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por no existir relación de dependencia económica entre el hoy occiso y las víctimas, además de las circunstancias en las que ocurre el hecho. Quinto: De manera subsidiaria, que se declare con lugar el presente recurso de casación en virtud del contenido del artículo 427. 2.b del Código Procesal Penal dominicano. Casar la sentencia impugnada ordenando la*

celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero del mismo grado y departamento del que dictó la decisión.

1.4.2. El Lcdo. Kelvin Ramón Vásquez, actuando en nombre y representación de la parte recurrida Elsa Díaz Montero y José Encarnación Reyes, concluyó de la manera siguiente: *Que en cuanto a la forma del recurso interpuesto que sea acogido. Que, en cuanto al fondo, que se declara con lugar el recurso y nosotros vamos vía secretaría a depositar nuestras conclusiones con dicho proceso. Que se declare con lugar y que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte hoy imputada. (Sic)*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Ramírez Rosario en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SSen-00136 del 11 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en razón que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a qua hizo una correcta motivación explicando las razones por las cuales arribó a su decisión y detallando con sobrada razonabilidad todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados, tampoco se advierte el supuesto de que la sentencia sea manifiestamente infundada por falta de base legal, que la decisión recurrida ha sido dada respetando las reglas del debido proceso y las garantías procesales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dionisio Ramírez Rosario, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (artículo 426.3 24, 172, 333 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el imputado [...] en contra de la sentencia de primer grado, estableció la configuración de dos motivos en los que se denuncian los vicios en que incurrieron los jueces del Segundo Tribunal Colegiado al momento de dictar su decisión [...] el encartado recurrente estableció en el primer motivo de su recurso de apelación que [...] Por otro lado, el imputado [...] estableció en el segundo motivo de su recurso de apelación que [...] la corte reedita errores cometidos [...] en lo relativo a la enunciación de los hechos probados [...] cuando [...] afirma que el arma fue ocupada al imputado [...] tratándose en cambio de una entrega voluntaria [...] señala el cumplimiento [...] de [...] artículos 172 y 333 [...] dejando de lado su deber de cumplir con una correcta apreciación de las circunstancias en las que se desarrolla el fatídico evento [...] tras suscitarse un problema [...] como dueño del establecimiento comercial, era su deber disipar, sin embargo tras su vida y propiedad colocarse en peligros [...] tuvo a bien defenderse [...] cuestión que debió ser ponderada y apreciada por el tribunal de alzada [...] errónea aplicación de [...] los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución [...] La Corte a qua [...] establece [...] que la pena de 10 años [...] se llevó a cabo [...] en cuenta la gravedad del hecho y que la misma se ajusta a lo dispuesto en la norma para el tipo de infracción de que se trata [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Sentencia impugnada no existe errónea valoración probatoria en cuanto a los elementos de pruebas aportados al proceso [...] el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y fundamentó

los hechos frente al derecho y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una [...] los criterios establecidos en la sentencia dictada por el a quo, con relación a la imposición de la pena de 10 años de prisión al imputado Dionisio Ramírez Rosario [...] ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados [...] exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Segunda Sala entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 23 de septiembre de 2018, en el colmado El Buen Sabor propiedad del imputado Dionisio Ramírez Rosario, en Santo Domingo, se produjo una trifulca (pelea), producto de la cual el imputado realizó tres disparos, dos de los cuales realizó al aire, pero el tercero lo apuntó directamente contra José Antonio Encarnación Díaz, impactándolo y causándole una herida en el abdomen que le provocó la muerte.

4.2. Por prelación, esta Segunda Sala entiende pertinente pronunciarse sobre el acuerdo amigable, resarcimiento y desistimiento depositado por las víctimas, Elsa Díaz Montero y José Encarnación Reyes, en la audiencia de sustanciación del recurso de casación de que se trata, mediante el cual desisten de la querrela y la constitución en actor civil presentada, además de que expresan no oponerse a las conclusiones de Dionisio Ramírez Rosario, según consta en el recurso extraordinario interpuesto por este.

4.3. Lo anterior, tras haber convenido que *PRIMERO: La Primera Parte, por conducto de su abogado se compromete a interponer sus buenos oficios ante la Suprema Corte de Justicia y cualquier otra instancia que resulte apoderada del proceso a fin de dar a conocer su desistimiento y el resarcimiento de los daños que han sido objeto y su desinterés en llevar a cabo en sede judicial, en el presente ninguna*

acción contraria al espíritu de este acuerdo. SEGUNDO: El señor Dionisio Ramírez Rosario se compromete y obliga a pagar a La Primera Parte a título de resarcimiento de los daños referidos, la suma de un millón quimientos (sic) mil pesos (RD\$1,500,000.00), a la firma del presente convenio, valiendo recibo de descargo el presente contrato.

4.4. Sobre esa cuestión, es justo precisar que nuestra norma procesal penal dispone, en su artículo 30, la obligatoriedad de la acción pública en el sentido de que el Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en ese código y las leyes.

4.5. En esa virtud, conviene indicar, una vez más, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario a quien le corresponde la persecución del hecho de la cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.

4.6. Sobre esa base, el acuerdo amigable, resarcimiento y desistimiento depositado por las víctimas no ejerce fuerza de descargo capaz de obligar al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado, sin embargo, el acuerdo depositado sí subsana el aspecto civil, en la medida de que demuestra el resarcimiento del daño causado a consecuencia del hecho punible.

4.7. En otras palabras, procede acoger la solicitud solo en el aspecto civil, pero procediendo a examinar el recurso de casación presentado en cuanto al aspecto penal, en virtud de que Dionisio Ramírez Rosario fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, tipo penal perseguido por acción pública pura.

4.8. Siendo así, es oportuno establecer que recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que

no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta; es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada.

4.9. Partiendo de lo precedentemente expuesto, esta corte de casación advierte que en el desarrollo de su recurso de casación el imputado transcribe el contenido del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria, lo cual resulta inadmisibles, ya que dichas denuncias no operan contra la decisión ahora recurrida en casación.

4.10. Dicho de otra manera, los aspectos dirigidos contra decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata resultan inadmisibles, esto es que no proceden los aspectos que no operan contra la decisión impugnada, precisamente porque dichas sentencias no son alcanzadas por la vía de impugnación extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta Corte Suprema, por lo que procede su inadmisión.

4.11. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende que los únicos vicios atribuidos a la sentencia recurrida en casación se contraen, esencialmente, a que supuestamente la alzada no realizó una correcta apreciación de las circunstancias del hecho, ya que no estimó que el imputado defendió su vida y propiedad del problema suscitado en su establecimiento comercial, como también porque afirmó que el arma de fuego le fue ocupada, cuando en realidad esta fue entregada voluntariamente. Por último, que la corte de apelación no desarrolló adecuadamente la tutela del recurrente cuando confirmó la pena de 10 años de reclusión mayor.

4.12. En cuanto a la supuesta incorrecta apreciación de las circunstancias del hecho, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual—, un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la

prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.

4.13. En ese tenor, es oportuno recordar que no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la valoración de la prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice dicho administrador de justicia. En ese contexto, es al tribunal de mérito a quien corresponde evaluar la prueba incorporada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio.

4.14. A partir de lo anterior, conviene establecer que producto del análisis realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de instancia; por lo que, al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal de Dionisio Ramírez Rosario, pues para esta corte de casación en el presente proceso fueron incorporados suficientes elementos de convicción que así lo demuestran.

4.15. Como muestra de eso, fue presentado el testimonio de Erison o Erinson Encarnación Díaz, el cual señaló de forma precisa a Dionisio Ramírez Rosario como aquel que el día de los hechos realizó varios disparos al aire, pero uno de ellos lo dirigió directamente contra José Antonio Encarnación Díaz, causándole la muerte; todo lo cual fue corroborado por otras pruebas, en especial por el testimonio de José Miguel Ramírez Ramírez.

4.16. Desde luego, esta corte de casación advierte que la corte de apelación verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, y determinó que no existen los vicios que el imputado hizo valer en su recurso de apelación respecto de esta, sino todo lo contrario, esto es que comprobó que el tribunal de instancia realizó una valoración individual y conjunta de la prueba, además de que cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional, en especial respecto de la prueba testimonial incorporada, como era su deber.

4.17. De modo, que fueron las pruebas las que fijaron los hechos y destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Dionisio Ramírez Rosario, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.18. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser censurado en casación.

4.19. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional.

4.20. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, lo que no puede ser censurado en casación.

4.21. Como consecuencia de eso, esta corte de casación entiende que la alzada no incurrió en ningún vicio, ya que los hechos fijados por el tribunal de instancia —y sus circunstancias— fueron el resultado de un ejercicio jurisdiccional respetuoso con las reglas de derechos que gobiernan esa actividad, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, tras haberse comprobado que este incurrió en homicidio voluntario; criterio que comparte esta Corte Suprema, en la

medida de que se aprecia que Dionisio Ramírez Rosario realizó directa y voluntariamente un disparo contra José Antonio Encarnación Díaz, ocasionándole la muerte.

4.22. En otras palabras, esta Corte Suprema entiende que los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la Corte *a qua* no configuran el tipo penal de homicidio involuntario, sino, el homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal, esto porque el recurrente accionó su arma de fuego directamente contra la víctima, realizándole consciente y voluntariamente un disparo que le ocasionó la muerte, sin que existiera para ello ninguna causa de justificación.

4.23. Sobre esto último, es justo establecer que las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.

4.24. En ese orden de ideas, conviene destacar, por un lado, que el artículo 328 del Código Penal dispone que no hay crimen ni delito cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.

4.25. Sobre la cuestión, la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema ha establecido que la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla.

4.26. De ahí, que su configuración está condicionada a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.

4.27. Así mismo, conviene establecer, por otro lado, que la excusa legal de la provocación es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.28. En ese sentido, esta Corte Suprema ha establecido de forma inveterada las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, estas son: 1. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.29. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que no se configuran la legítima defensa o la excusa legal de la provocación en este caso, contrario a lo que erróneamente alegó el imputado, porque no se aprecia —siquiera— que la víctima José Antonio Encarnación Díaz haya agredido o atacado al imputado; por lo que, el ordenamiento jurídico no le permitía accionar en contra de este como lo hizo.

4.30. En definitiva, esta corte de casación comparte la postura de los tribunales de primer y segundo grado, en la medida de que la antijuridicidad de la acción cometida por Dionisio Ramírez Rosario se mantiene intacta, pues de las circunstancias del hecho no se aprecia ninguna causa de justificación; por lo que, procede desestimar los aspectos argüidos en ese sentido.

4.31. Desestimación que se extiende al argumento relativo a que la alzada erró al establecer que al imputado le fue ocupada el arma de fuego, pues esta Segunda Sala aprecia que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio en el sentido argüido, ya que, tal como se desprende del acta de registro de persona, a Dionisio Ramírez Rosario se le ocupó el arma en cuestión al momento de ser registrado como acertadamente precisó la corte de apelación, contrario denuncia erróneamente.

4.32. En torno al aspecto relativo a que la corte de apelación no desarrolló adecuadamente la tutela del recurrente respecto de la pena, conviene establecer que el imputado ha fallado en señalar de forma clara y precisa en qué consiste el vicio que —a su juicio— presenta la sentencia impugnada o cuál, de forma precisa, es el error en el

que incurrieron los jueces de la apelación, lo que lo convierte en un argumento impreciso.

4.33. Y es que, como se estableció en un fundamento anterior de esta decisión, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión impugnada, lo que no ocurre en cuanto al aspecto analizado.

4.34. En cualquier caso, esta corte de casación entiende que la pena de 10 años impuesta a Dionisio Ramírez Rosario resulta ajustada y suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues el crimen cometido es grave, no solo por la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tal hecho típico, sino también por el perjuicio moral que le ocasionó a las víctimas y a la sociedad en sentido general, de manera que la sanción le brindará a Dionisio Ramírez Rosario la posibilidad de reflexionar sobre su conducta en el futuro; por lo que, procede desestimar sus conclusiones en ese sentido.

4.35. Dicha desestimación se extiende a la solicitud *in voce* de aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que, habiendo rechazado la reducción de la condena por los motivos antes establecidos, en el recurrente no concurren, siquiera, uno de los elementos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para concederla, este es que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años.

4.36. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Dionisio Ramírez Rosario, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dionicio Ramírez Rosario, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSen-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Libra acta de acuerdo amigable, resarcimiento y desistimiento entre Elsa Díaz Montero y José Encarnación Reyes, querellantes y actores civiles, y Dionisio Ramírez Rosario, imputado, únicamente en cuanto al aspecto civil.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1242

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esther Alejandra Moronta de los Santos y Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogados:	Licda. Natalia Pacheco, Licdos. Adolfo Salasier Sánchez Pérez y Rafael Emilio Vásquez Santana.
Recurrido:	Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena.
Abogados:	Lic. Emilio Ernesto Filpo y Licda. Ángela Miladys Canahuate Camacho.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Esther Alejandra Moronta de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1923218-9, residente en la calle Marginal 1.^{ra}, núm. 4, Torre Rocheylee, apto. 4-A, sector Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, querellante y actora civil; y 2) el Dr. José del Carmen Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166606-3, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus representantes legales, Lcdos. Ángela Miladys Canahuate Camacho y Emilio Ernesto Filpo Tejeda, contra la sentencia penal núm. 249-05-2022-SEEN, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional [...].* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de la parte imputada Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena; y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena, por insuficiencia probatoria, ordenando su libertad; y se ordena el archivo de la glosa procesal.* **TERCERO:** *Exime el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas.* **CUARTO:** *Se hace constar el voto disidente de la magistrada Ramona Rodríguez López.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante Auto núm. 501-2023-TAUT-00106, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 30 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00211, mediante la cual declaró a Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; y, en consecuencia, lo condenó a 10 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 en favor de la víctima menor de edad de iniciales V. A. R. M., representada por Esther Alejandra Moronta de los Santos.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01381, de fecha 11 de septiembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y se fijó audiencia pública para el 18 de octubre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023; y sobre la base de las comprobaciones de la culpabilidad penal ya fijada por la sentencia de primer grado, dar su propia decisión y restituir la culpabilidad emitida por el tribunal sentenciador y, en consecuencia, condenar al señor Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena a la pena de 10 años de reclusión mayor, por su participación en el incesto llevado a cabo por este en contra de su hija menor de cinco años de edad, ya que las pruebas lo señalan como la persona responsable de llevar a cabo dicho acto, hecho este sumamente grave que demanda que esta honorable Suprema Corte de Justicia*

corrija el error en la apreciación de las pruebas, cometido por la Corte a qua.

1.4.2. La Lcda. Natalia Pacheco, por sí y por los Lcdos. Adolfo Salasier Sánchez Pérez y Rafael Emilio Vásquez Santana, actuando en representación de Esther Alejandra Moronta de los Santos, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales V. A. R. M., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación: Primero: Que caséis la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00070, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, por vía de consecuencia, confirmar la sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00211 del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional de fecha 30 de noviembre de 2022, procediendo a dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena; vistos los artículos 8 y 69 de la Constitución dominicana, 14 numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14, 24, 26, 246, 416 al 422 del Código Procesal Penal, 332 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03. Segundo: Que, en cuanto al fondo, acoja el recurso de casación y declare al ciudadano Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 32 numeral 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley 136-03 que tipifica la agresión sexual incestuosa y el abuso sexual en perjuicio de la menor de edad V. A. R. M., de 5 años, en consecuencia, sea condenado a cumplir la pena de 10 años de reclusión en el Centro de Corrección Rehabilitación Najayo Hombre. Tercero: En el aspecto civil, condenar al imputado Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena al pago de una indemnización ascendida a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima menor de edad de iniciales V. A. R. M. Cuarto: Condenar la parte imputada al pago de las costas penales.*

1.4.3. Al Lcdo. Emilio Ernesto Filpo, juntamente a la Lcda. Ángela Miladys Canahuate Camacho, actuando en representación de Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación al memorial de casación interpuesto por el Ministerio Público en atención a las justificaciones*

que están contenidas en el escrito de defensa depositado por nosotros tenemos a bien puntualizar que la sentencia de la corte lo que hizo fue restablecer el derecho por hacer una apreciación adecuada tanto de los hechos como de la subsunción que realizó respecto del derecho, porque lo que se trata es de una acusación vacía sin ningún valor probatorio que generó la sentencia de primer grado únicamente por el prejuicio que el hecho en sí genera no porque se haya demostrado en el tribunal. El hecho concreto, el hecho material nunca se demostró en ninguna de las jurisdicciones anteriores, respecto del recurso de Ministerio Público que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en el plazo correspondiente, rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Declarar confirmada, en todas sus partes la sentencia 501-2023-SSEN-00070 pronunciada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en prueba legal y sustentarse en las disposiciones constitucionales, los principios y normativa que rigen la materia. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, al pago de las costas penales. En cuanto al recurso de casación de la parte querellante tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar buena y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Esther Alejandra Moronta de los Santos, contra la Sentencia 501-2023-SSEN-00070 pronunciada en fecha 29 del mes de junio del año 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del del Distrito Nacional, por haber sido hecha en las formas y plazos previstos por las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, excluir, el anexo número 3 del recurso de casación, por ser un medio de prueba excluido en la fase preparatoria y no vuelta a solicitar su incorporación y, por ende, no formar parte de la glosa procesal valorada en la fase de fondo, de primer grado ni de segundo grado. Tercero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Esther Alejandra Moronta de los Santos, en fecha 10 del mes de julio del año 2023 en contra de la sentencia 501-2023-SSEN-00070 pronunciada en fecha 29 del mes de junio del año 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Declarar confirmada, en todas sus partes la sentencia 501-2023-SSEN-00070 pronunciada en

fecha 29 del mes de junio del año 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en prueba legal y sustentarse en las disposiciones constitucionales, los principios y normativa que rige la materia. Quinto: Condenar a la parte querellante y a sus abogados constituidos, al pago de las costas penales del proceso y ordenar su distracción en provecho de los abogados constituidos Lcda. Ángela Miladys Canahuate Camacho y Emilio Ernesto Filpo.

1.4.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente respecto al recurso de casación interpuesto por la querellante: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Esther Alejandra Moronta de los Santos, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023; y, en consecuencia, tenga a bien revocar en todas sus partes la referida sentencia, ya que del examen en conjunto de la decisión impugnada como de los fundamentos del indicado recurso advertimos que la valoración jurídico penal desempeñada por la jurisdicción de apelación no cumple con lo establecido en la norma y en el debido proceso de ley, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador demostraron sin ningún tipo de duda razonable la participación del encartado en los hechos de incesto que se le imputan.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifestamente infundada. Segundo medio:* *Inobservancia del artículo 305 del Código Procesal Penal, reglas del juicio. Tercer medio:* *Violación al principio de libertad probatoria. Artículo 170 del Código Procesal Penal. Cuarto medio:* *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, incorrecta interpretación y aplicación sobre del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte de Apelación [...] al emitir una sentencia con fundamentos y ponderaciones ostensiblemente infundados [...] en una violación o en una agresión sexual son hechos que suceden en la intimidad y siempre los testigos serían referenciales [...] sin tener ninguna prueba de refutación estipuló que no existía suficiencia probatoria descargando al imputado [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

[...] debe comprobarse cuáles son las pruebas que presentó la defensa para quitarle la credibilidad a los testimonios de la parte acusadora [...] la corte violenta el artículo 305 del Código Procesal Penal, específicamente el principio de inmediatez [...] al acoger la teoría de la defensa de la insuficiencia probatoria [...] sin contraponer cuál prueba presentó la defensa [...].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente:

[...] la Corte [...] violatorio al principio de libertad probatoria, pues, le quita mérito al testimonio de la niña y el análisis de la psicóloga al decir que carece de rigor científico arguyendo que este era insuficiente, sin decir por qué no tenía credibilidad un testigo del cual no tiene prueba de refutación para desacreditar lo percibido y evaluado por el tribunal sentenciador [...] olvido referirse a la máxima de experiencia que tienen los jueces de fondo para la apreciación conjunta y armoniosa de los elementos probatorios [...] en ningún modo la corte satisfizo su papel dealzada sino que transcribió los medios del recurrente y le dio credibilidad a los mismos, sin hacer un análisis propio de las pruebas y el porqué era distinto a los (sic) realizado por los jueces del colegiado

[...] la corte al manifestar que las pruebas eran insuficientes debió de hacer una reevaluación de cada una de ella (sic) [...].

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación el recurrente arguye, básicamente, lo siguiente:

[...] la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación [...] al momento de la corte descargar al procesado por insuficiencia probatoria debió explicar y hacer una motivación congruente [...].

2.6. La recurrente Esther Alejandra Moronta de los Santos, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas. Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Manifiestamente infundada y carente de base legal.*

2.7. En el desarrollo de sus dos medios de casación la recurrente argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] Corte a qua procedió a obrar contrario a la Constitución y la Ley Procesal, al pronunciar un fallo con inobservancia de los principios que rigen los procesos judiciales dictando sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba, sustentada en expresiones genéricas que en modo alguno satisfacen el compromiso de motivar en hecho y en derecho [...] hubo una mala valoración de la norma por parte de esta corte [...] la corte a qua [...] no realiza un análisis armónico de todas las pruebas [...] la corte a qua no explicó de forma detallada y precisa la contestación realizada en la sentencia de primer grado [...] corte a qua es notorio que no practicó una valoración conjunta [...] tomando como punto de partida la declaración de la menor víctima y las declaraciones de los testigos escuchado en primera instancia [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La mayoría de esta Sala extrae con claridad meridiana que la valoración de los medios probatorios presentados por la parte acusadora no se hizo de forma objetiva [...] el Tribunal a quo no manejó

adecuadamente la valoración de las pruebas cuando solamente existen testimonios referenciales y un señalamiento por parte de la menor de edad víctima que no fue refrendado con ningún otro elemento probatorio [...] que pudiera demostrar no solo las condiciones o estado psicológico de la menor de edad [...] La deficiencia probatoria que hemos apreciado por mayoría en este caso se registra en el manejo de las pruebas por parte del Ministerio Público, ya que con la exclusión del examen psicológico (por no tener apoyo científico, ni evaluaciones técnicas) se arrastró la exclusión de la perito que lo realizó. [...] La mayoría de esta Sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente todo el fardo probatorio, como para determinar o subsumir la conducta que refiere el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en el entendido de que la certeza probatoria que puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado en este caso es precaria o está ausente. [...] Por todas las razones antes señaladas, la mayoría de esta Sala entiende que debe ser revocada la decisión que impone la pena de 10 años de prisión y ordena la absolución del imputado Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. La víctima menor de edad de iniciales V. A. R. M. (5 años) residía con su madre Esther Alejandra Moronta de los Santos, pero se quedaba sola con su padre Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena, porque este la visitaba de manera asidua.

b. Sin embargo, el imputado Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena aprovechaba los momentos en que se quedaba a solas con la víctima menor de edad para realizar juegos de índole sexual, esto es que ambos se desnudaban, este procedía a besarla en la boca y en sus partes íntimas, así como colocarla sentada encima de él y ponerla a hacerle acciones con el pene.

c. Estos hechos son descubiertos, luego de que la menor edad los confesara a su madre, cuando esta le cuestionó respecto de unas búsquedas en la televisión de contenido pornográfico.

4.2. Así las cosas, por prelación, conviene establecer que, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, si bien el recurso atribuye al órgano jurisdiccional que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados, este tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, como sucede en el caso de la especie.

4.3. Y es que, esta Segunda Sala ha comprobado que la mayoría de los jueces de la Corte *a qua* fallaron el recurso de apelación sometido a su consideración, haciendo aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 de la norma penal adjetiva, a través del cual pueden dictar directamente la sentencia del caso; no obstante, del estudio del fallo impugnado se aprecia que estos jueces luego de examinar la sentencia de primera instancia, no deciden sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por ese tribunal de mérito, pues entienden que los mismos no fueron debidamente determinados producto de supuestos errores en la valoración de la prueba; por lo que, descartan el trabajo realizado por el tribunal colegiado y absuelven directamente al imputado.

4.4. Esto es, que la Corte de Apelación absolvió a Jeancarlos Alberto Ramírez Marchena, por entender que las pruebas incorrectamente valoradas por el tribunal de instancia no permiten retener su responsabilidad penal, en la medida de que no demuestran los hechos tal como fueron fijados por ese órgano jurisdiccional de primer grado.

4.5. Sobre esa cuestión, hay que indicar que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone que [...] *Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, **sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida** y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte.*

4.6. En función de lo anterior, la facultad conferida a las Cortes de Apelación por el artículo 422.1 de la norma procesal para dictar sentencia directa, está condicionada a que la misma se erija en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado.

4.7. Desde luego, en el conocimiento de los recursos de apelación, las cortes de apelación deben realizar —según cada caso— un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, con el objetivo de no volver a juzgarlos; sin embargo, si en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubren hechos nuevos, o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la decisión impugnada en apelación, el tribunal de segundo grado no puede decantarse por la opción número uno (artículo 422.1), pues no estaría fallando sobre la base de los hechos fijados, de modo que solo tendría la opción número dos del precitado artículo (artículo 422.2), es decir, ordenar la celebración de un nuevo juicio.

4.8. En efecto, las facultades antes señaladas no representan para la Corte de Apelación un poder absoluto, desprovisto de todo control, que les permita decidir sin observar las garantías descritas en la norma procesal y la Constitución, como ocurrió en este caso.

4.9. Cuando la Corte de Apelación dicta sentencia directa absolviendo o condenando al imputado, está ejerciendo una función jurisdiccional en la cual no puede ignorar los principios rectores del proceso penal y los derechos de todas las partes. De modo, que al comprobarse que los hechos retenidos por la alzada para dictar directamente la sentencia absolutoria no corresponden con los fijados por el tribunal de juicio, los jueces que integran la mayoría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional transgredieron el debido proceso.

4.10. Es oportuno señalar, al llegar a este punto tan esencial, que nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente citado artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata

de dictar sentencia de absolución al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué a la corte a dictar sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio, que influyó de forma tal en la corte para determinar la insuficiencia probatoria en favor del imputado en el hecho encartado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

4.11. En conclusión, tras retener el vicio antes indicado, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde procede la decisión, con el objetivo de que esta valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla

total o parcialmente. Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. De las firmas.

6.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Esther Alejandra Moronta de los Santos y 2) el Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia y envía el proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1243

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Jiménez Mata.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Julián Paulino García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Jiménez Mata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4120060-5, con domicilio en La Colmena de Arroyo al Medio, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente

recluido en penitenciaría Olegario Tenares de Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Jiménez Mata, a través de su abogado el Lcdo. Pablo Enmanuel Santana, defensor público, el cual fue sostenido y defendido en la sala de audiencia por el Lcdo. Julián Paulino, defensor público, adscrito a la defensoría pública de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia marcada con el núm. SEEN-08-2019, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. Queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que esta sea notificada íntegramente a los interesados del proceso. Se le advierte al imputado que en caso de inconformidad disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, vía la unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme lo que dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó, en fecha 25 de febrero de 2019, la sentencia núm. 136-04-2019-SEEN-08-2019, mediante la cual declaró a Daniel Jiménez Mata, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 literal b, y 331 del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor, además del pago de una multa de RD\$200,000.00 en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01365, de fecha 11 de septiembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 18 de octubre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir

la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Julián Paulino García, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Daniel Jiménez Mata, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Daniel Jiménez Mata por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00150 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio de 2019; y una vez comprobado que la corte de apelación no respondió los vicios denunciados en el recurso de apelación, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso ordenando la absolución del ciudadano Daniel Jiménez Mata al verificarse que existió una incorrecta valoración de los medios de prueba, pues las declaraciones de los testigos son interesadas, por lo que no deben ser valoradas por el tribunal. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. La Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Daniel Jiménez Mata, en contra de la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00150 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de julio de 2019, toda vez que la corte hizo una correcta motivación explicando las razones por las cuales arribó a su decisión, detallando con sobrada razonabilidad todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados al apreciar que se trata de un hecho grave y reiterativo de la conducta violenta del imputado, por lo tanto carece de fundamento, el medio planteado en el recurso de casación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Daniel Jiménez Mata, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte a qua incurrió en la misma errónea valoración de las pruebas puesto la única persona que ubica en el lugar de los hechos al ciudadano imputado es la víctima [...] es parte interesada [...] los demás solo son prueba referenciales [...] la Corte a qua [...] se limita hacer motivaciones genéricas y no entran en concreto [...] no establecen porque le parecen, [...] suficientes, coherentes, lógicos y precisos para rechazar dicho recurso [...] el tribunal de primer grado no valoró de forma correcta las pruebas aportadas al proceso y se apartó de lo establecido en los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] En respuesta al primer motivo [...] la corte examina [...] los elementos de prueba aportados [...] se verifica que fueron debatidos [...] los testimonios de Ana Luisa Figueroa García, Zunilda Idalia Díaz Núñez, Arisleyda Villar Vásquez y Josefina Cortorreal García [...] En

adición a los testimonios, el órgano acusador aportó [...] el certificado médico legal [...] ante los alegatos de la parte recurrente [...] la corte entiende y así lo ha determinado que se trata de alegatos infundados, pues de las pruebas testimoniales como de las informaciones extraídas del certificado médico, son coherentes las unas con las otras y presentan una correspondencia tal que evidencia que lo expresado por los testigos se corresponde con los hechos de la causa, corroborándose entre sí, quedando evidenciado que el tribunal a quo hizo valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas. [...] en el proceso penal se encuentra la figura del "Quantum Probatorio", mismo que hace referencia a la calidad de la prueba [...] no en la cantidad [...] la corte considera, que la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal [...] se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas [...] En cuanto al segundo medio [...] La corte, sobre este aspecto verifica que, el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena, tomó en cuenta los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal [...] puntos que resultan congruentes con la pena impuesta [...] la aplicación de la pena fue proporcional al daño causado y la participación y actuación del imputado en los hechos y que estableció los motivos de porque seleccionó estos aspectos en el presente caso, motivando de manera correcta este aspecto de la sentencia [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 3 de febrero de 2018, aproximadamente a las 8:00 p. m., cuando la víctima Ana Luisa Figueroa García se encontraba sola en su casa situada en el municipio de Nagua, el imputado Daniel Jiménez Mata penetró a dicha residencia violentando la puerta, y una vez dentro procedió a golpear a la víctima y a llevarla a la fuerza a un cacaotal, donde la penetró con su pene, tanto por la vagina como por el ano.

b. Sin embargo, durante el acto, la víctima daba fuertes gritos, por lo que fue escuchada por un vecino, quien dio la voz de alarma a otros y gracias a la intervención de estos, quienes llegaron en auxilio de la víctima, el imputado emprendió la huida, dejándola abandonada.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta sede de casación advierte que en su único medio de casación el recurrente arguye, esencialmente, que el tribunal de primer grado no valoró correctamente las pruebas, apartándose de lo establecido en la norma procesal. Así mismo, el imputado establece que la Corte a qua se limita a realizar motivaciones genéricas, en el sentido de que no establece los motivos por los cuales rechaza el recurso de apelación, como también que esa alzada realizó una errónea valoración de las pruebas, ya que la única persona que ubica al imputado es la víctima, las demás son pruebas referenciales, pero esta es parte interesada.

4.3. En cuanto a los supuestos vicios en que incurrió el tribunal de instancia, conviene señalar, una vez más, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida únicamente respecto de la decisión impugnada.

4.4. En función de lo anterior, esta corte de casación entiende que los argumentos que el recurrente dirige contra la sentencia de primer grado resultan inadmisibles, ya que dichas denuncias no operan contra la decisión ahora recurrida en casación.

4.5. Dicho con otras palabras, los aspectos dirigidos contra decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata resultan inadmisibles, esto es que no proceden los aspectos que no operan contra la decisión impugnada, precisamente porque dichas sentencias no son alcanzadas por la vía de impugnación extraordinaria de la que se encuentra apoderada esta corte suprema, por lo que procede su inadmisión.

4.6. En cuanto a la supuesta deficiencia en la motivación, procede establecer que luego de haber examinado la decisión impugnada, esta

Suprema Corte de Justicia, entiende que la Corte a qua no incurrió en ningún vicio, ya que se advierte que esa alzada ofreció motivos concretos y suficientes para rechazar los dos medios de apelación que le fueron propuestos, en los cuales el imputado argumentó ante esa sede que el tribunal de mérito había incurrido en errores al momento de valorar las pruebas y en una supuesta falta en la motivación.

4.7. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte a qua para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que en cuanto al primer medio de apelación examinó los elementos de prueba incorporados, en especial el testimonio de Ana Luisa Figueroa García, concluyendo que los argumentos del imputado resultaron infundados, ya que las evidencias son coherentes unas con las otras; por lo que, lo expresado por los testigos corresponde con los hechos de la causa tal como fueron debidamente fijados, lo que significa que el tribunal de primer grado hizo una adecuada labor producto de la valoración individual y conjunta de las pruebas.

4.8. Igualmente, esta Segunda Sala advierte que la Corte a qua estableció con claridad que las pruebas son suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, en la medida en que el quantum probatorio hace referencia a la calidad, no a la cantidad de evidencia, por lo que consideró que el tribunal de primera instancia cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al valor las evidencias, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.9. Así mismo, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional que tampoco procedía el segundo medio de apelación del que se encontraba apoderada, una vez verificó que primera instancia tomó en cuenta varios criterios establecidos por el legislador al momento de fijar la pena sin incurrir en falta de motivación, pues esta le pareció congruente con la pena impuesta, en la medida de que la entendió proporcional al daño causado y la participación del imputado en los hechos, por todo lo cual entendió procedente rechazar el recurso de apelación.

4.10. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, no solo porque estableció detalladamente los motivos por los cuales consideró que no correspondían los motivos de apelación que le fueron propuestos, sino también porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.11. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez, que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso. En ese tenor, procede desestimar los argumentos del recurrente en el sentido analizado.

4.12. Con respecto al argumento de que la alzada realizó una errónea valoración de las pruebas, es preciso establecer que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— que fue retenida la responsabilidad penal del imputado fruto de la correcta valoración de las pruebas de cargo incorporadas al proceso, todo lo cual comparte esta corte suprema.

4.13. Y es que, esta sede de casación entiende que no supone ningún vicio que el hecho juzgado sea acreditado con la declaración de Ana Luisa Figueroa García, en la medida de que los jueces del fondo entendieron que esta merece credibilidad, pues se trató de una declaración lógica, coherente y precisa, por lo que cumple con los parámetros fijados por la doctrina jurisprudencial de esta sala en el sentido de que se observa ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia incriminatoria y corroboración periférica en su testimonio, en otras palabras, esta corte suprema no advierte ningún vicio en el criterio de los tribunales de primer y segundo grado en el sentido de que el testimonio de la víctima es válido, sobre la base de que no está sustentado en meras falsedades, es coherente y está rodeado de un cuadro indiciario plenamente probado que fortalece su versión, producto de la valoración del resto de testimonios referenciales incorporados.

4.14. En efecto, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma consistente que el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.

4.15. Además, esta corte suprema también ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.16. Por esa razón, esta sede entiende que nada impedía que los jueces del fondo otorgaran valor a las declaraciones referenciales y sobre la base de estas y el testimonio presencial de Ana Luisa Figueroa García retuvieran la responsabilidad penal de Daniel Jiménez Mata, porque estas sí son suficientes para enervar la presunción de inocencia que los revestía, en la medida de que fueron valoradas de forma individual y conjunta.

4.17. Máxime, que el quantum o suficiencia probatoria no se satisface por la cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios de prueba incorporados, lo cual deriva de los elementos que le aportan credibilidad, como adecuadamente precisó la corte de apelación.

4.18. Desde luego, el propio artículo 171 de la norma penal adjetiva dispone que la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

4.19. De ese modo, las pruebas que aportó la acusación justifican la decisión de retener la responsabilidad penal de Daniel Jiménez Mata, pues estas demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación.

4.20. Como muestra de eso, fue incorporado el testimonio Ana Luisa Figueroa García, la cual individualizó con precisión a Daniel Jiménez Mata como aquel que la golpeó, arrastró a un oscuro cacaotal y la violó sexualmente, todo lo cual fue corroborado por otras evidencias, como son el testimonio referencial de Zunilda Idalia Díaz Núñez y el certificado médico, que fortalecieron la contundente postura de la víctima en ese sentido.

4.21. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser censurado en casación.

4.22. Igualmente, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza

bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.

4.23. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización.

4.24. En definitiva, fueron las pruebas las que descartaron la antítesis del imputado y destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.25. En otros términos, la valoración de las pruebas constituye una cuestión que escapa a la censura de la casación, porque dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende Daniel Jiménez Mata, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena. En virtud de todo lo anterior, procede desestimar, consecuentemente, el único medio de casación propuesto.

4.26. Sin embargo, resulta conveniente establecer que el artículo 309-1 del Código Penal dispone que: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; es decir, dicha disposición normativa tipifica y castiga la violencia contra la mujer, lo que no ocurre en este caso respecto del mencionado tipo penal, pues no se evidenció, con suficiente claridad, si el crimen fue cometido contra las víctimas “por su condición de género”, independientemente de su extrema gravedad.

4.27. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece: En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

4.28. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que, no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, ya que la pena que le fue impuesta se queda en el quantum que le fue fijado.

4.29. En adición a ello, basado en el principio *iura novit curia*⁶ la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación⁷; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.30. Establecido lo anterior, esta corte de casación procederá a atribuirle a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas,

por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y declara al imputado Daniel Jiménez Mata, culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 309-3 literal b y 331 del Código Penal; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, además del pago de una multa de RD\$200,000.00 en favor del Estado dominicano.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Jiménez Mata, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Tercero: Exime al recurrente Daniel Jiménez Mata del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1244

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio de Jesús Espinal Caba y Euclides de Jesús Adames.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez, Nancy Hernández Cruz y Luz Elvira Javier.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Antonio de Jesús Espinal Caba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0014247-0, residente en la entrada Los

Chimi, casa sin número, cerca de la banca La Botija, callejón Bao, municipio de Jánico, provincia Santiago; y 2) Euclides de Jesús Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1321685-8, residente en el callejón Bao, casa sin número, cerca de la banca La Botija, municipio de Jánico, provincia Santiago, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.-Por el imputado Antonio de Jesús Espinal Caba, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Santiago; 2. Por el imputado Cristian Antonio Diloné, por intermedio de los licenciados Rafael Enrique Mieses Castillo y Mariano Calzado Hungría; y 3.-Por el imputado Euclides de Jesús Adames, por intermedio del licenciado Saulo José de los Santos, defensor público adscrito a la defensoría pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00014 de fecha 8 del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma el fallo impugnado.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 8 de febrero de 2022, la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00014, mediante la cual declaró a Cristian Antonio Diloné, Antonio de Jesús Espinal Caba y Euclides de Jesús Adames culpables de violar las disposiciones de los artículos 379, 381 y 382 del Código Penal, y en consecuencia, los condenó a 20 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 en favor de José Roberto Adames.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01382, de fecha 11 de septiembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y se fijó audiencia pública para el 18 de octubre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la

lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por las Lcdas. Nancy Hernández Cruz y Luz Elvira Javier, defensoras públicas, en representación de Antonio de Jesús Espinal Caba y Euclides de Jesús Adames, partes recurrentes, concluyeron de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación de Antonio de Jesús Espinal Caba: Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia proceda la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, conforme dispone el art. 422 del Código Procesal Penal, revocando la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00017, de fecha 1 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia, case la sentencia con envío a una corte de apelación distinta para que conozca el recurso de apelación planteado por el recurrente o sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, pronunciando la absolución del encartado u ordenando un nuevo juicio en donde se acorde a la sana crítica del recurso de apelación y de respuesta a las cuestiones; en su defecto dicte directamente la decisión del presente proceso en cuanto a la valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean compensadas. En cuanto al recurso de casación de Euclides de Jesús Adames: Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia de descargo en favor de Euclides de Jesús Adames. Segundo: De manera subsidiaria en cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso y en consecuencia se case la sentencia marcada con el núm. 972-2023-SSEN-00017, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tenga a bien reducir la pena de 20 años que le fue impuesta al ciudadano Euclides de Jesús Adames por una pena de cinco (5) años de prisión; costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos casación interpuestos por los señores Antonio de Jesús Espinal Caba y Euclides de Jesús Adames, en contra de la sentencia número 972-2023- SSEN-00017 del 1 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Antonio de Jesús Espinal Caba propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (específicamente violación al derecho de defensa, al principio de motivación de las decisiones judiciales y a la tutela judicial efectiva).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Segunda Sala de la Corte de Apelación [...] no contestó a los reclamos efectuados por el recurrente Antonio de Jesús Espinal Caba, pues confunde los recursos [...] obvia contestar a los medios propuestos. De hecho, ignora totalmente nuestro primer motivo [...]

los motivos invocados [...] son distintos de los propuestos [...] de manera especial, respecto del primer motivo [...] el a quo incurrió en el vicio de inobservancia de actos que causan indefensión [...] incumplió el tribunal está el relativo a consignar tanto en el acta de audiencia, como en la sentencia las declaraciones del encartado, así como el deber de contestar dichas declaraciones [...] las cuestiones abordadas de manera puntual en nuestros motivos tampoco fueron contestadas por la corte de apelación [...] obvió referirse diversa cuestiones planteadas por el recurrente [...] el a que no tomó en cuenta la falta de formulación precisa de cargo [...] ni el hecho de que no se ocupó en su poder ningún objeto de los presumiblemente sustraído [...] que la víctima no tenía conocimiento de quién le agredió [...] lo que se evidencia [...] falta de vinculación con el ilícito [...] los encartados tuvieron distinta participación no podía el tribunal imponer a todos la misma pena. [...] la corte hace silencio y por tanto no dio respuesta a nuestro reclamo [...].

2.3. El recurrente Euclides de Jesús Adames, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, así como contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.4. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] En el primer medio recursivo [...] la Corte [...] como respuesta en un primer término un copy page de la decisión emitida por el Tercer Tribunal Colegiado [...] pero agregando una réplica ambulante dejándonos a la imaginación las respuestas a nuestras inquietudes [...] no basta con colocar un párrafo genérico, se requiere de manera detallada respuesta [...] falta de certeza en el presente proceso no cumple los requisitos [...] para poder emitir una condena en contra de Euclides de Jesús Adames [...] en lo que concierne al segundo medio [...] respecto a la falta de motivación en cuanto a la pena [...] una persona condenada a 20 años no es una condena proporcional [...] pues en lo que concierne a mi asistido por el grado de participación [...] no puede influir en una pena tan elevada [...] la misma Suprema Corte de Justicia [...] hace referencia [...] al principio de lesividad [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Recurso de apelación del imputado Euclides de Jesús Adames [...] la parte que recurre aduce "Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 172 y 333 del CPP) 2 y falta de motivación de la pena" y al examinar el recurso, la Corte se ha percatado de que se trata de reclamo acerca del problema probatorio y a la motivación de la pena [...] la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, y el juez motivó la pena [...] se ajusta a los parámetros de la ley [...] Unas de las pruebas a cargo [...] fue el testimonio José Roberto Adames [...] Otra prueba a cargo sometida a los debates lo fue [...] Reconocimiento médico [...] Como se observa la condena se basó en pruebas a cargo sometidas a los debates, de las cuales los imputados tuvieron la oportunidad de defenderse, y al valorarlas de forma conjunta y armónica, el tribunal consideró que tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia por su fuerza y coherencia [...] Recurso de apelación del imputado Cristian Antonio Diloné [...] el imputado Cristian Antonio Diloné plantea, como motivo de impugnación: "Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba [...] existe un testigo presencial que identifica a los imputados como los que lo atracaron y un certificado médico que lo corrobora, es decir, la sentencia se basó a pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia [...] Recurso de apelación del imputado Antonio de Jesús Espinal Caba [...] el imputado Cristian Antonio Diloné, aduce: "Inobservancia de actos que causan indefensión. Y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, violación al principio de la sana crítica racional 8 art. 172 y 333 del CPP. Falta de motivación de la pena [...] se trata de las mismas quejas contestadas en el primer recurso [...] la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, y el juez motivó la pena, lo que, por demás, se ajusta a los parámetros de la ley.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1 En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la Corte de Apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 29 de abril de 2018, siendo aproximadamente las 10:30 p. m., los imputados Euclides de Jesús Adames, Antonio de Jesús Espinal Caba y Cristian Antonio Diloné penetraron a la residencia de José Roberto Adames, aprovechando que esta se encontraba sola, rompieron una ventana de la parte trasera.

b. Sin embargo, en ese preciso momento llegó la víctima José Roberto Adames, estando los imputados todavía en el interior de la residencia, razón por la cual el imputado Cristian Antonio Diloné le disparó en la pierna izquierda, para posteriormente revisarle los bolsillos y despojarlo de sus pertenencias. Además de eso, los imputados rompieron dos colchones y sustrajeron 2 televisores y otros bienes propiedad de la víctima.

c. Como consecuencia de los impactos de balas que recibió, la víctima fue hospitalizada y le fue amputado el miembro inferior izquierdo (pierna izquierda).

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, esta Segunda Sala advierte que, en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, Antonio de Jesús Espinal Caba argumenta, fundamentalmente, que la Corte *a qua* confunde los recursos de apelación y no contesta adecuadamente los medios propuestos, esto es que obvió referirse a ciertos aspectos, como son la formulación precisa de cargos, que al imputado no se le ocupó nada comprometedora, que la víctima no sabía quién lo agredió y que no se podía imponer la misma pena, ya que los encartados no tuvieron la misma participación. Así mismo, ese recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto del primer motivo de apelación propuesto, relativo a la inobservancia de actos que causan indefensión por parte del tribunal de instancia.

4.3. De igual forma, esta Corte Suprema advierte que en el desarrollo de su único medio de casación, Euclides de Jesús Adames denuncia, esencialmente, que la corte de apelación no responde adecuadamente el primer medio de apelación, ya que no basta con colocar un párrafo genérico, pues se requiere una respuesta detallada, lo que genera falta de certeza en el proceso, por lo que no es posible emitir una condena contra él. Igualmente, el imputado argumenta que la pena que le fue impuesta no es proporcional a su participación, de modo que contradice la jurisprudencia de la Corte Suprema relativa al principio de lesividad.

4.4. Por un lado, para responder los aspectos relativos a la supuesta falta de motivación, es justo indicar que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.5. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.6. Así mismo, esa corte constitucional ha establecido que *la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico. Como también que [...] la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las*

resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.7. Sobre esa base, luego de haber examinado detenidamente la decisión impugnada, esta corte de casación entiende que la corte de apelación incurrió en los vicios de motivación invocados por los imputados, en la medida de que esa alzada no responde adecuadamente el primer medio de apelación propuesto por Euclides de Jesús Adames, sino, que se limita a realizar un recuento de lo establecido por el tribunal de instancia sin contestar, aunque sea sucintamente, los vicios que este atribuyó a la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia, como es que no existe corroboración entre las declaraciones de la víctima y el resto de pruebas incorporadas, en especial porque el certificado médico es una prueba certificante, no vinculante.

4.8. Dicho con otras palabras, tal como refieren los recurrentes en sus recursos de casación, la Corte *a qua* se limitó a transcribir la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito, esto es que esa alzada solo transcribió las pruebas incorporadas y la valoración que de ellas hizo el tribunal colegiado, sin ofrecer su postura respecto de los vicios en que supuestamente incurrió ese tribunal en el ejercicio de esa actividad, como era su deber, pues si bien no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración, están en la obligación de revisar si la prueba fue apreciada de manera correcta por los jueces del fondo, esto es que deben verificar la exteriorización que de ese proceso realicen dichos administradores de justicia, en la medida de las impugnaciones que en contra ella realicen las partes.

4.9. Es decir, la corte de apelación emitió una sentencia que evidentemente está afectada de un déficit motivacional incompatible con las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues no hizo constar en su acto jurisdiccional los motivos por los que consideró correctos los razonamientos del tribunal de instancia, aunque sea puntual o sucintamente, en los aspectos antes mencionados.

4.10. En función de lo anterior, para esta corte de casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar en su decisión

la ponderación realizada a cada una de las pruebas cuestionadas de forma particular, además de que no explicó las razones por las cuales entendió que, el valor probatorio que le otorgó el tribunal de instancia a estas era correcto para poder corroborar la sentencia condenatoria.

4.11. En definitiva, esta sede ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, pues no contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, sino una motivación insuficiente.

4.12. Por otro lado, en torno al argumento de que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional ha establecido que este consiste, básicamente, *en no contestar todas las conclusiones formuladas por las partes*, en otras palabras, no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes.

4.13. En ese sentido, esta Corte Suprema precisa, una vez más, que para que se configure este vicio es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones, y que el órgano jurisdiccional no los conteste explícita o implícitamente.

4.14. Tomando en consideración la doctrina constitucional y casacional *ut supra* mencionada, esta sala penal entiende que la corte de apelación también incurrió en incongruencias omisivas, ya que se verifica que esta no contestó expresa ni implícitamente el primer medio de apelación propuesto por Antonio de Jesús Espinal Caba, en el que este denunció expresamente que el tribunal de instancia incurrió en inobservancias de actos que causan indefensión, como tampoco estatuyó sobre la supuesta errónea formulación precisa de cargos contenida en la sentencia, a pesar de que le fueron formalmente invocados, lo que debe ser reprochado.

4.15. Y es que, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que *siempre y cuando se evidencie una estrecha vinculación entre los medios del recurso, procede su valoración conjunta para una adecuada y coherente lógica argumentativa*. Esto es que, solo es posible reunir argumentos o medios para contestarlos conjuntamente cuando los mismos sean coincidentes o disímiles, lo que no ocurrió en este caso, pues, en realidad, el medio de apelación y demás vicios mencionados no eran coincidentes con los propuestos por Euclides de

Jesús Adames, por lo que la respuesta ofrecida al recurso de apelación interpuesto por este no puede ser considerada como una respuesta implícita o expresa al medio de apelación propuesto por Antonio de Jesús Espinal Caba, en esos sentidos.

4.16. En efecto, los medios de apelación propuestos por Euclides de Jesús Adames consistieron en *violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del CPP) y falta de motivación de la pena*, mientras que el primer medio de apelación propuesto por Antonio de Jesús Espinal Caba consiste en *inobservancia de actos que causan indefensión*, esto es que se trata de asuntos totalmente diferentes; por lo que, no era posible, insistimos, conocerlos en conjunto como acertadamente sugiere el recurrente.

4.17. En definitiva, como bien refieren los recurrentes, esta Corte Suprema ha podido determinar que, en la especie, la corte de apelación no ha hecho una correcta aplicación de la ley, ya que ha violado las disposiciones legales, constitucionales y convencionales relativas a la correcta estructuración y motivación de las decisiones judiciales, pues si bien no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, es obligación de esos mismos tribunales y cortes decidir y contestar de forma razonada todas las pretensiones de las partes, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin la necesidad de ponderar los demás aspectos planteados por los recurrentes.

4.18. En conclusión, tras retener los vicios invocados, procede casar la sentencia dictada por la corte *a qua*, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal *b* del artículo 427 del referido código, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala

entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero a una sala distinta de donde procede la decisión, con el objetivo de valorar nueva vez los recursos de apelación, corrigiendo la carencia de motivación retenida, incluyendo el interpuesto por Cristian Antonio Diloné, en virtud de lo dispuesto en el artículo 402 de la norma penal adjetiva.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los órganos jurisdiccionales, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

VI. De las firmas.

6.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Antonio de Jesús Espinal Caba y Euclides de Jesús Adames, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que proceda a valorar nueva vez los recursos de apelación interpuestos.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1245

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 1 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Andrés Recio Familia.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Claritza Sánchez Beltré.
Recurridos:	Sanoris Sánchez Comas y compartes.
Abogado:	Dr. Milcíades Alcántara Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Recio

Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3276575-6, domiciliado y residente en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Elías Piña, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Andrés Recio Familia, a través del Lcdo. Nelson Lorenzo Jiménez, y representado en la audiencia por la Lcda. Claritza Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00079 de fecha 12 de octubre del 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se declaran de oficio las costas del procedimiento en virtud de que el imputado Juan Andrés Recio Familia, ha sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública de San Juan de la Maguana.

TERCERO: Dispone que la secretaria de esta Corte de apelación notifique la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines correspondiente.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, en fecha 12 de octubre de 2022, la sentencia núm. 0223-02-2022-SSEN-00079, mediante la cual declaró a Juan Andrés Recio Familia culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00 distribuidos de la manera siguiente: a. RD\$2,000,000.00 en favor de Liffer Echavarría Lima y Xira Michel Echavarría Lima y RD\$1,000,000.00 en favor de Sanoris Sánchez Comas.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01383, de fecha 11 de septiembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y

se fijó audiencia pública para el 18 de octubre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Claritza Sánchez Beltré, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Juan Andrés Recio Familia, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación; sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada; y en virtud, de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, letra "a" del Código Procesal Penal dominicano; proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la interdicción mental del recurrente Juan Andrés Recio Familia, conforme a los artículos 64 y 65 del Código Penal y, que sea enviado a un centro de rehabilitación para enfermos mentales, por haberse demostrado que, la Corte a qua vulneró principios y garantías del imputado; al proceder a confirmar una condena de treinta (30) años al recurrente y una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de las víctimas, sin valorar que el mismo actuó bajo delirio mental. De manera subsidiaria, en el remoto caso de que esta alzada no acoja nuestras conclusiones principales, solicitamos que se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un tribunal distinto conozca del presente proceso, esto de conformidad las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2, letra b del Código Procesal Penal. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Dr. Milcíades Alcántara Alcántara, actuando en nombre y representación de Sanoris Sánchez Comas, Liffer Echavarría Lima y Xira Michelle Echavarría Lima, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado (hoy recurrente), señor Juan Andrés Recio Familia, de fecha 13 de julio del año 2023, contra la sentencia penal núm. 0319-02-2023-SPEN-00030, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Corte de*

Apelación Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ya que la parte recurrente no presentó pruebas de violación al orden legal, constitucional y a las disposiciones y contenidas en los Pactos Internacionales, ni de violación a los Derechos Humanos. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 0319-02-2023-SPEN-00030, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por La Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, bajo reservas.

1.4.3. al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Andrés Recio Familia, en contra de la sentencia número 0319-2023-SPEN-00030, de fecha primero (1ro) de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que las pruebas incorporadas al proceso demostraron la culpabilidad en los hechos del recurrente, fuera de toda duda razonable, el cual se asoció a otra persona y cometió robo precedido de homicidio, razón por la cual se le condenó a 30 años de reclusión mayor; en consecuencia, no se justifican las quejas planteadas en su recurso de casación, ya que la decisión atacada está fundamentada de manera correcta en base a derecho y la misma no vulnera el derecho fundamentales del recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Andrés Recio Familia propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 427 numeral 3), por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, como es el artículo 68 de la Constitución y los artículos 329, 14 y 332, así como los artículos 172 y 333 de la norma Procesal Penal.*

Segundo motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 427 numeral 3), por ser carente de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la Corte [...] no le da respuesta a lo planteado en el primer y segundo motivos [...], en cuanto a la no valoración del informe de la Policía Nacional y de las declaraciones de [...] Saronis Sánchez Comas, que ambos son coincidentes [...] Juan Andrés Recio Familia [...] presentaba demencia y delirio mental [...] la corte al momento de fallar [...] lo hace sin antes hacer una justa aplicación de las reglas de la sana crítica [...] por qué no le da valor probatoria al informe de investigación emanado por los especialistas de la Policía Nacional, ni a las declaraciones de la víctima la señora Sanoris Sánchez Coma [...] inobservando tanto la corte [...] las previsiones del artículo 192 [...] la grabación de las declaraciones de la víctima emitida al programa Despierta el Sur, pudo ser incorporada y valoradas bajo las previsiones de este artículo [...] Tribunal a quo, no valoraron las condiciones de salud que se encontraba el imputado al momento de la comisión de los hechos [...] la corte [...] violentaron el derecho [...] de la presunción de inocencia [...] al establecer [...] el tribunal [...] no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad penal del imputado [...] sin antes evaluar [...] las pruebas a descargos [...] Tribunal a quo incurrieron en falta de motivación una [...] específicamente, el primer y segundo motivos solo transcriben las declaraciones vertidas por los testigos [...] sin explicar las razones [...] que lo arribaron a tomar dicha decisión [...] en cuanto al tercer motivo así como a las conclusiones in voce de la defensa técnica [...] los jueces incurrieron en una tajante falta de motivación [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Del análisis a los argumentos realizado por el recurrente en su primer y segundo motivos, esta corte es del criterio que el mismo no tiene razón [...] se ha podido apreciar que los jueces del Tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentados por los acusadores, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial con el anticipo de prueba [...] realizado a la señora Sanoris Sánchez Comas [...] estas declaraciones corroboran las declaraciones de Liffer Echavarría Lima y Xira Michelle Echavarría Lima [...] las declaraciones [...] robustecen y corroboran también el certificado médico a nombre de la señora Sanoris Sánchez Comas, así como el acta de defunción a nombre de [...] Julia Lima López [...] en las actas de levantamiento de cadáver y el acta de inspección de la escena del crimen [...] el tribunal de primer grado [...] realizó una correcta aplicación de la ley [...] al verificar esta corte [...] no le otorgó ningún valor probatorio al audiovisual y la entrevista alegada [...] la misma no cumple con los lineamientos [...] el artículo 287 del Código Procesal Penal [...] todas las intervenciones dentro de un juicio deben cumplir con el principio de oralidad [...] la supuesta entrevista no cumple [...] esta corte es del criterio que la sentencia objeto del presente recurso contiene una vasta y clara motivación y describe de forma coherente y precisa las incidencias del juicio [...] luego de comprobar mediante la evaluación psiquiátrica realizada por la médico psiquiatra [...] determinó que este no adolecía de ninguna condición o enfermedad psiquiátrica que le impidiera comprender las consecuencias de sus actos [...] en lo referente que padecía de demencia o delirio de persecución al momento de cometer el hecho, carece de fundamento y procede ser rechazado, por improcedente e infundado [...] Tercer motivo [...] esta corte entiende que el recurrente carece de razón [...] el Tribunal a quo en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad penal [...] claro está, apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas por el órgano acusador y acreditadas en el auto de apertura a juicio, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa [...] considerando esta corte que el principio de inocencia [...] aún permanece en el imputado Juan Andrés Recio Familia, porque esta sentencia no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. [...] los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la*

valoración de las pruebas [...] la defensa técnica del imputado concluye in voce [...] en cuanto a que no se configura lo estipulado en el artículo 304 del Código Penal, [...] esta corte al analizar la imputación por el que fue juzgado [...] por su conducta de la violación al artículo 2 del Código Penal [...] como también por la conducta de homicidio voluntario [...] que tipifica y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario constituyendo esto un crimen precedido o acompañado de la tentativa de homicidio [...] la existencia de la tentativa también constituye un crimen acompañado del homicidio voluntario [...] esta corte asume el criterio [...] la etiqueta jurídica retenida desde la fase de la instrucción encaja perfectamente con los hechos probados y retenidos ante este tribunal de juicio de fondo [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

· El 24 de diciembre de 2020, en horas de la mañana, en la casa de Julia Lima López, ubicada en San Juan de la Maguana, el imputado Juan Andrés Recio Familia realizó un primer disparo a su pareja sentimental Sanoris Sánchez Comas, por lo que Julia Lima López intervino para tratar de repeler la acción criminal iniciada por el imputado, pero este le propinó un disparo en la cabeza que le ocasionó la muerte, para luego propinar un segundo disparo a Sanoris Sánchez Comas, quien pudo escapar por la ayuda de Liffer Echavarría Lima, logrando penetrar a una habitación de la casa en la cual se encontraban, logrando salvar su vida.

4.2. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, por la estrecha similitud que guardan los dos medios de casación propuestos por Juan Andrés Recio Familia, esta Corte Suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada medio.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar, una vez más, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto

que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta sede de casación advierte que en sus dos medios de casación reunidos el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua* no respondió ninguno de los tres medios de apelación que le fueron propuestos, como tampoco las conclusiones expuestas ante esa sede. Así mismo, denuncia que la corte de apelación viola las reglas de la sana crítica cuando resta valor al informe elaborado por la Policía Nacional y las declaraciones de la víctima, pues estas últimas pudieron ser incorporadas y valoradas al amparo de lo dispuesto en el artículo 192 de la norma procesal penal; por lo tanto, considera que no se valoraron las condiciones de salud que presentaba el imputado al momento de los hechos. Por último, considera que la corte de apelación viola el derecho de presunción de inocencia del imputado, cuando establece que la sentencia evidencia su responsabilidad penal antes de valorar las pruebas de descargo.

4.5. En cuanto a la supuesta deficiencia en la motivación, es justo establecer que luego de haber examinado la decisión impugnada, esta Corte Suprema entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, contrario a lo erróneamente sugerido por el imputado, pues se advierte que esa alzada ofreció motivos suficientes para rechazar las conclusiones y los medios de apelación que le fueron propuestos, en los cuales Juan Andrés Recio Familia consideraba que el tribunal de instancia había violado normas constitucionales y legales al momento de valorar los hechos y las pruebas presentadas.

4.6. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la corte *a qua* para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que entendía, por un lado, que el primer y segundo motivo de apelación no procedían, ya que apreció que los jueces de primera instancia realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentados, en base a las reglas que integran la sana crítica racional, en especial del anticipo de

prueba realizado a Sanoris Sánchez Comas, el cual se corroboró con las declaraciones de Liffer Echavarría Lima y Xira Michell Echavarría Lima, el certificado médico y las actas de levantamiento de cadáver y de inspección de la escena del crimen, por lo que concluyó que ese órgano jurisdiccional hizo una correcta aplicación de la ley.

4.7. Así mismo, ese tribunal de segundo grado estableció que compartía el criterio fijado por el tribunal de instancia en el sentido de restar valor probatorio al audiovisual que recoge la entrevista realizada a la víctima, pues el mismo incumple los lineamientos establecidos en la norma procesal, específicamente el principio de oralidad que exige que las intervenciones deben ser orales, además de que otorgó valor a la evaluación psiquiátrica realizada al imputado para descartar el estado de demencia en el que supuestamente se encontraba, pues la perito actuante concluyó que este no adolecía de ninguna condición o enfermedad que impidiera comprender las consecuencias de sus actos, descartando, implícitamente, los argumentos del recurrente sobre la supuesta evaluación realizada por la Policía Nacional en sentido contrario.

4.8. Por otro lado, en cuanto al tercer medio, la corte de apelación precisó que no existía ninguna duda respecto de la responsabilidad penal del imputado, apoyada dicha afirmación en las pruebas presentadas por el órgano acusador, en la medida de que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas, sumado a que no se retuvo ningún vicio en la realización de esa actividad.

4.9. Por último, en cuanto a las conclusiones *in voce*, esta Corte Suprema aprecia que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional que, tras analizar la conducta del imputado consideró que sí se configura el tipo penal contenido en el artículo 304 del Código Penal, en la medida de que Juan Andrés Recio Familia no solo violó con su conducta las disposiciones del artículo 2 de esa norma sustantiva, sino también las previstas y sancionadas en los artículos 295 y 304, esto es que el recurrente cometió homicidio voluntario precedido y seguido de otro crimen, este es, tentativa de homicidio, por lo que entendió procedente su desestimación.

4.10. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional,

sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, no solo porque estableció detalladamente los motivos por los cuales consideró que no correspondían las conclusiones *in voce* y los motivos de apelación que le fueron propuestos, sino también porque no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.11. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*, como ocurrió en este caso. En ese tenor, procede desestimar los argumentos del recurrente en el sentido analizado.

4.12. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala verifica que, contrario sugiere el recurrente, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, así como de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; de modo, que no cometió ningún vicio al confirmar la responsabilidad penal del imputado, en vista de que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en este caso.

4.13. En otros términos, esta sala entiende que las valoraciones que hiciera el tribunal de primera instancia a los elementos de prueba —todo lo cual fue corroborado por la corte de apelación— denotan el cumplimiento de las normas que integran la sana crítica racional, lo que descarta el argumento de que la corte de apelación viola —precisamente— dichas reglas; por lo que, no se advierte ningún vicio al confirmar la sentencia condenatoria.

4.14. Desde luego, las pruebas que aportó la acusación justifican la decisión de retener la responsabilidad penal de Juan Andrés Recio Familia en los hechos que le son imputados, pues los elementos de convicción que válidamente fueron incorporados, producidos y valorados de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión de los hechos, en la misma proporción que aduce la acusación, este es haber cometido homicidio voluntario en perjuicio Julia Lima López (artículos 295 y 304 del Código Penal), precedido y antecedido de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Sanoris Sánchez Comas (artículos 2, 295 y 304 del Código Penal).

4.15. Como muestra de eso, fue incorporado el anticipo de prueba que recoge el testimonio de Sanoris Sánchez Comas, la cual señaló directamente a Juan Andrés Recio Familia como aquel que intentó matarla infringiéndole varias heridas con un arma de fuego, como también que fue la persona que infringió voluntariamente el disparo que acabó con la vida de Julia Lima López, todo lo cual fue debidamente corroborado por otras evidencias, en especial las declaraciones de Liffer Echarría Lima y la evaluación psiquiátrica realizada a este, en la medida de que esta última permitió a los jueces de instancia determinar que Juan Andrés Recio Familia no adolecía de ningún estado de demencia al momento de los hechos, lo que descarta las conclusiones expuestas por el recurrente en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.16. En definitiva, fueron las pruebas las que descartaron la supuesta inimputabilidad del recurrente y destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.17. Ciertamente, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala precisa que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas*

las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación.

4.18. Es conveniente puntualizar —para cumplir con nuestra misión pedagógica— que, en el estado actual de nuestro derecho, el principio de oralidad es uno de los principios cardinales que guían al proceso penal. En virtud de este, el juicio y la actividad procesal deben realizarse, esencialmente, de forma oral, lo que está íntimamente vinculado a otros principios, como son los de intermediación, contradicción y publicidad. Esto es, que en nuestro sistema actual la regla es la producción oral de la prueba.

4.19. Indudablemente, el artículo 311 de la norma procesal penal dispone que *la práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral.*

4.20. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que el recurrente yerra al considerar la posibilidad de que los tribunales otorguen valor probatorio a los testimonios incorporados a través de un audiovisual, ya que esto violaría el principio de oralidad conforme fue conceptualizado *ut supra*, pues la excepción a la oralidad establecida en la norma procesal para anticipar la prueba testimonial exige el cumplimiento de un régimen especial, este es, el anticipo de prueba, lo que descarta las pretensiones del recurrente en ese sentido.

4.21. En torno a que la corte de apelación viola el derecho de presunción de inocencia del imputado, es justo establecer que el recurrente formula su alegato irrespetando el contexto en el que la corte de apelación estableció que el *Tribunal a quo en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la responsabilidad penal del imputado*, pues se advierte con claridad que esa alzada precisó, a seguidas, que esa afirmación estaba apoyada *en las pruebas y evidencias presentadas*, lo que en nada vulnera su derecho constitucional.

4.22. Es decir, la alegada violación a las garantías constitucionales y legales relativas a la presunción de inocencia no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas, y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que lo revestía. En ese orden, los alegatos expuestos por el recurrente no corresponden, por lo que procede su desestimación.

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Juan Andrés Recio Familia, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas por estar asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Recio Familia, contra la Sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1246

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio.
Abogados:	Licdos. Deibi William Cabrera Romero y Alfa Ortiz.
Recurridos:	Favio Antonio Rafael Alfonso y compartes.
Abogadas:	Licdas. Paola Moreno y Normauris Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raiza Núñez Mejía,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0046640-8, domiciliada y residente en la calle Desiderio Arias, núm. 71, sector Enriquillo de Herrera, provincia Santo Domingo Oeste; y Marta Mejía Toribio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0024131-4, domiciliada y residente en la calle Quinta, núm. 3, sector La 41, Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 334-2023-SEEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año 2022, por los Lcdos. Alfa Yosé Ortiz Espinosa y Deibi William Cabrera Romero, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las imputadas Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio, contra la sentencia penal núm. 340-2022-SEEN-00026, de fecha dos (02) del mes de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 2 de marzo de 2022, la sentencia núm. 340-2022-SEEN-00026, mediante la cual declaró a Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869; en consecuencia, las condenó a 6 meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad bajo la regla de residir en sus domicilios aportados, y en caso de mudarse notificar al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Así mismo, ordenó el desalojo de la propiedad y la confiscación de la mejora levantada por las imputadas, además de condenarlas al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 en favor de Maximino Rafael González, Ramón Antonio

Rafael González, Roselinda Rafael González, Favio Antonio Rafael Alfonso y Luis Rafael Alfonso.

1.3. En fecha 18 de agosto de 2023, Maximino Rafael González, Ramón Antonio Rafael González, Favio Antonio Rafael Alfonso y Luis Rafael Alfonso depositaron, ante la secretaría de la Corte *a qua*, el escrito de defensa al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01384, de fecha 11 de septiembre de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 18 de octubre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Deibi William Cabrera Romero, por sí y por el Lcdo. Alfa Ortiz, actuando en nombre y representación de Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que este tribunal acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00163, de fecha 17 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por las señoras Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00163 de fecha 17 de marzo del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, notificada mediante el acto núm. 455/2023, de fecha 9 de mayo del año 2023, del ministerial Kari Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las reglas que rigen la materia. Segundo: Casar sin envío, la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00163 de fecha 17 de marzo del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, notificada*

mediante el acto núm. 455/2023, de fecha 9 de mayo del año 2023, del ministerial Kari Alejandro Melo Núñez, alguacil de estrado de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, declarando la absolución de las señoras Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio. Tercero: Subsidiariamente y para el caso en que nuestras anteriores conclusiones no fueren acogidas y sin renunciar a estas, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia recurrida, enviando por vía de consecuencia el asunto por ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado, a los fines de valorar los méritos antes expuestos. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcda. Alfa Yosé Ortiz Espinosa y al Lcdo. Deibi William Cabrera Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.2. La Lcda. Paola Moreno, juntamente con la Lcda. Normauris Méndez, actuando en nombre y representación de Favio Antonio Rafael Alfonso, Luis Rafael Alfonso, Maximinio Rafael González, Ramón Antonio Rafael González y Roselinda Rafael González, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes tanto en la forma como en el fondo, el presente memorial de defensa interpuesto por las señoras Luis Rafael Alfonso, Favio Antonio Rafael Alfonso, Ramón Antonio Rafael González y Maximinio Rafael González, contra el recurso de casación que ataca la sentencia marcada con el núm. 334-2022-EPEN-00806, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por vía de consecuencia rechazar el referido recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que las partes sucumbientes sean condenados en costas a favor y provecho de la licenciada Paola Moreno Rafael, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Dejamos a la soberana apreciación por tratarse de una conversión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm.

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación las recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

[...] La motivación de la sentencia objeto del presente recurso, hecha por la corte a qua, es insuficiente y contradictoria. [...] no da las razones de donde pudo determinar la responsabilidad penal del imputado. [...] cuáles son los hechos, que es lo que se está juzgado la sentencia no lo dice [...] se nota la desnaturalización de los hechos [...] la corte apelación, que esta dice [...] la sentencia objeto del presente recurso recoge la identidad de todos y cada uno de los querellantes y actores civiles, sin embargo, el alegato del recurrente no es que la sentencia no recoge su identidad es que acusación que apodera el tribunal, no la sentencia, la acusación, no contiene esos datos [...] Roselina Rafael González [...] la corte [...] olvidó que lo que apodera al tribunal luego de la conversión a acción privada es la acusación penal privada [...] para seguir siendo considerado como parte del proceso debió formar parte de la acusación [...] Si como dice la corte, ella es parte del proceso por la querrela que indica, de todas formas, en esa querrela no se solicita indemnizaciones civiles, por tanto, no debió ser beneficiada con esto [...] la corte habla sobre las actas de nacimiento de los querellantes y actores civiles, diciendo de estas que prueban la filiación [...] estas actas no fueron legalmente incorporadas al proceso, que varios de los acusadores son hijos del señor Ysaías Rafael [...] de cujus en el caso de que se trata llevaba por nombre Isaías Rafael, sin que exista en el expediente ningún documento que haga constar que se trata de la misma persona [...] fueron depositadas en copias [...] la corte no se pronuncia,

no justifica porqué los rechaza. [...] la corte a quo dejó concluido el análisis del primer medio del recurso de apelación, dejando sin analizar ni contestar [...] lo relativo a la diferencia del nombre [...] la falta de un acto autentico de determinación de herederos [...] cuáles pruebas podía el tribunal de primer grado analizar y cuáles no [...] no se pronunció respecto del adendum [...] no se pronunció respecto de las diferencias [...] en todos los documentos [...] no se pronunció al cuestionamiento que se le hace a la certificación del CEA [...] no dice nada [...] sobre la incorporación mediante el testigo idóneo de la experticia caligráfica. [...] No existe evidencia de que la señora Marta Mejía Toribio, haya entrado nunca al terreno supuestamente invadido [...] ¿qué dice la corte a quo [...] Nada [...] todo lo que hay en el expediente solo apunta e involucra a la señora Raiza Núñez Mejía [...]. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por las recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] el Tribunal a quo motiva de manera eficiente su decisión valorando todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, cumpliendo cabalmente con las disposiciones establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y contestando las conclusiones e incidentes planteados por la parte recurrente. [...] El alegato de falta de identidad de los demandantes, carece de veracidad en razón de que en la sentencia objeto del presente recurso se recoge claramente la identidad de todos y cada uno de los querellantes y actores civiles. Y en cuanto a que existen condenaciones civiles a favor de una quinta persona, la señora Roselina Rafael González, resulta que esta corte ha podido verificar que la misma es querellante y actor civil del proceso a través de la querella depositada en fecha 24/11/2020, por lo que dicha señora siempre ha sido parte del proceso. [...] La crítica hecha a las actas de nacimientos de los querellantes y actores civiles, estos documentos prueban la filiación entre el finado y lo querellantes, y las mismas cumplen con los requisitos legales para su validez, las cuales están debidamente firmadas y selladas por autoridad competente. Además, cabe destacar que las mismas no fueron objetadas por la parte imputada hoy recurrente ante el Tribunal a quo. [...] La crítica

hecha a la valoración de las pruebas aportadas al presente proceso [...] certificación expedida por el CEA, [...] la cual establece que la hoy imputada no debió de continuar con la construcción en el terreno [...] El tribunal le otorga valor probatorio, ya que reúne los requisitos de validez, la misma no fue objetado por la contraparte. [...] el daño ocurrido no les permitió a los querellantes disfrutar o disponer del inmueble de su propiedad, falta esta provocada por la parte imputada hoy recurrente en virtud de que la misma penetraron al inmueble, levantaron una construcción, ocupando la propiedad que no le pertenece. [...] el presente proceso esta corte ha podido examinar que tal y como decidió el tribunal, que las pruebas aportadas por la parte querellante lograron destruir la presunción de inocencia que ampara a las imputadas [...] [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. Isaías Rafael (finado), era propietario del solar núm. 17, de la parcela 131-A del Distrito Catastral 131-A del municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, justificando su derecho de propiedad mediante una declaración jurada de fecha 30 de marzo de 2013, legalizada por Valentín Torrez Félix, notario público.

b. En un contrato de venta de fecha 8 de junio de 2016, legalizado por José Mervil Eugene, notario público, figuró que Isaías Rafael vendió a la imputada Raisa Núñez Mejía el mencionado inmueble, sin embargo, el mismo fue analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y resultó que la firma manuscrita que figura en el renglón del vendedor no se corresponde con la firma de Isaías Rafael, por lo que el referido contrato de venta es nulo, razón por la cual la propiedad no fue transferida en favor de Raisa Núñez Mejía.

C. En ese sentido, las imputadas Raisa Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio fueron advertidas de que paralizaran el levantamiento de una construcción que erigieron en el inmueble.

4.2. Dicho eso, adentrándonos en el conocimiento del único medio de casación propuesto, es preciso establecer que en este las recurrentes argumentan, por un lado, que la Corte a qua no motivó adecuadamente su sentencia, ya que no analizó lo relativo a las actas de nacimiento, las pruebas que podía analizar el tribunal de instancia, los cuestionamientos dirigidos contra la certificación del Consejo Estatal de Azúcar o la incorporación de la experticia caligráfica a través de un testigo idóneo. Igualmente, las imputadas denuncian que la alzada no estableció nada sobre la falta de un acto de determinación de herederos, la diferencia entre los nombres del de cujus para determinar que se trata de la misma persona, como tampoco sobre la responsabilidad penal de las imputadas o los hechos juzgados en la sentencia de mérito. Así mismo, las recurrentes establecen, por otro lado, que la corte de apelación desnaturaliza el argumento de que la acusación no recoge la identidad de los querellantes y actores civiles, como también que olvidó que Roselina Rafael González no figura en la acusación; por lo que, no debió formar parte del proceso, ni debió ser beneficiada con la indemnización solicitada, porque en la querrela no se solicitan indemnizaciones.

4.3. En cuanto a la supuesta deficiencia en la motivación, es justo establecer que luego de haber examinado la decisión impugnada, esta Corte Suprema entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, pues se advierte que esa alzada motivó adecuadamente el rechazo de los aspectos planteados en el recurso de apelación del que se encontraba apoderada, como era su deber.

4.4. Sin la necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones de la Corte a qua para sustentar su sentencia —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar, a grandes rasgos, que dicha alzada hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que contrario lo establecido por las recurrentes en su recurso de apelación, el tribunal de instancia motivó adecuadamente y valoró todos los elementos de prueba incorporados al proceso cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, esto es cumpliendo con las normas procesales penales que rigen esa actividad, por lo que descartaba todos los argumentos de las recurrentes en ese sentido, en la medida de que entendió que estos no correspondían, incluyendo los dirigidos contra la certificación del Consejo Estatal de Azúcar y la experticia caligráfica.

4.5. En otras palabras, la corte de apelación descartó implícitamente los argumentos dirigidos contra esas evidencias, cuando estableció que la valoración realizada por el tribunal de mérito a las mismas fue correcto, en la medida de que compartía el razonamiento expresado por este en el sentido de que no fueron objetadas por las imputadas, y cumplían con los requisitos de validez necesarios para ser admitidas e incorporadas por su lectura, al amparo de lo establecido en el artículo 312 de la norma penal adjetiva.

4.6. Así mismo, descartó los argumentos que cuestionaban las calidades de los querellantes y actores civiles, entendiéndolo que los mismos fueron correctamente identificados, esto producto del análisis realizado posteriormente a las actas de nacimiento presentadas, en virtud de las cuales concluyó que demostraban la relación de estos con el de cujus a pesar del error material presente en el nombre de este último, máxime que las mismas sí fueron debidamente incorporadas al procedimiento.

4.7. Por lo que, también descartaba implícitamente los argumentos relacionados a la supuesta falta de un acto de determinación de herederos, pues habiendo rechazado los argumentos concernientes a la identidad de las víctimas y su relación con el de cujus, ya no existía ninguna duda relacionada a su calidad de causahabientes.

4.8. De igual forma, esta sede advierte que la sentencia recurrida sí establece las razones por las cuales los jueces entendieron que se encontraba comprometida la responsabilidad penal de las imputadas, estas son que las pruebas demostraron que estas violaron la propiedad perteneciente a los querellantes y actores civiles, es decir, que penetraron, levantaron conjuntamente una construcción y ocuparon una propiedad que no les pertenece, como tuvo a bien establecer el tribunal de instancia en los hechos que fueron debidamente fijados y transcritos en la sentencia impugnada, contrario sugieren las recurrentes.

4.9. Por todo lo anterior, esta sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario alegan las recurrentes, esta contiene una congruente exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, lo cual ha permitido a esta corte suprema ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley.

4.10. Y es que, esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir, como ocurre en este caso.

4.11. Es decir, para esta Corte Suprema es evidente que la corte de apelación descartó expresa y tácitamente todos los aspectos analizados, pues hizo constar en su acto jurisdiccional razonamientos suficientes de los cuales se deduce no solo las respuestas a las pretensiones principales, sino también a las accesorias, tal como fue indicado ut supra.

4.12. De hecho, la doctrina jurisprudencial comparada coincide en ese mismo sentido con la de esta sala. El Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita [...]. Igualmente, esa Corte Constitucional ha señalado, respecto al derecho a la motivación, que no son ajenas a su contenido constitucionalmente protegido las llamadas motivaciones implícitas; es decir, aquellas que están referidas a las razones que han sido desechadas a consecuencia de haberse asumido otras [...], como ocurre en este caso.

4.13. Incluso, el Tribunal Constitucional español ha ido más allá al afirmar que el silencio puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos es necesario que así pueda deducirse

de otros razonamientos de la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible.

4.14. En definitiva, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada, razones por las cuales procede desestimar los aspectos analizados.

4.15. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala verifica que los razonamientos de la Corte a qua denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; de modo, que no cometió ningún vicio al confirmar la responsabilidad penal de las imputadas, ya que las pruebas incorporadas ciertamente demuestran que ambas levantaron una construcción y ocuparon una propiedad que no les pertenece, configurando el tipo penal por el que fueron debidamente acusadas.

4.16. En efecto, las pruebas que aportó la acusación privada justifican la decisión de retener la responsabilidad penal de Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio en los hechos que le son imputados, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.17. Como muestra de eso, no fue controvertido que las imputadas ocuparon y levantaron una mejora en el inmueble que pertenecía al padre de los causahabientes, Isaías Rafael, pero incurrieron en el tipo penal juzgado porque la propiedad en cuestión nunca fue transferida en favor de estas, como demostró la experticia caligráfica realizada.

4.18. Sobre esa cuestión, es conveniente precisar, una vez más, que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala establece que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante

de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación. Así las cosas, procede desestimar los argumentos reiterados por las imputadas en ese sentido.

4.19. Con respecto a que la Corte a qua desnaturaliza el argumento de que la acusación no recoge la identidad de los querellantes y actores civiles, esta corte suprema advierte que, ciertamente, la corte de apelación respondió erróneamente este alegato, pues estableció que la sentencia recurrida en apelación —no la acusación— contenía la identidad de los querellantes y actores civiles, incurriendo en el vicio invocado, lo que debe ser censurado por esta corte de casación.

4.20. Sin embargo, por lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que el rechazo de ese argumento comporta una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.21. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional [...].

4.22. Así las cosas, esta Segunda Sala entiende que, si bien las generales de los querellantes y actores civiles no constan en la acusación depositada por estos una vez convertida la acción pública en privada, estos datos sí fueron colocados en su adenda, la cual corrigió ese error material sin provocar indefensión a las imputadas, en la medida de que esa instancia les fue notificada formalmente en el curso del procedimiento, lo que les permitió preparar libremente su defensa.

4.23. En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa de las imputadas, pues no solo fueron puestas en condiciones de defenderse de la instancia que corrigió la acusación privada, sino también porque tuvieron la oportunidad de hacerlo ampliamente en el juicio, esto es que nada impidió que incorporaran evidencia de descargo y de cuestionar o presentar alegatos y conclusiones en audiencia. Todo lo cual también sucedió ante la Corte a qua, en la que estas pudieron presentar sus medios de apelación, de postular y de concluir libremente en audiencia, esto es, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

4.24. Por esas razones, procede desestimar los aspectos analizados, ya que, en palabras del propio Tribunal Constitucional dominicano, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, las recurrentes tendrían que haberse visto impedidas de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia, lo que no ocurrió en este caso.

4.25. En cuanto al argumento relativo a que Roselina Rafael González no debió formar parte del proceso, esta Corte Suprema entiende que las recurrentes llevan razón en su argumento, pues del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte que esa persona fue retirada de la acusación por el tribunal de instancia, a solicitud de los propios querellantes y actores civiles, de modo que no formó parte del procedimiento como erróneamente estableció la corte de apelación, ni podía condenarse a las imputadas al pago de indemnizaciones en su favor.

4.26. No obstante, el vicio retenido no anula íntegramente la decisión impugnada, sino, que el mismo puede ser corregido por esta sala al amparo de las disposiciones del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.27. En consecuencia, esta Corte Suprema entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio; por lo que, dictará directamente la sentencia del caso acogiendo lo alegado y casando este último aspecto por vía de supresión y sin envío, con el único objetivo de excluir a Roselinda Rafael González del proceso, pero rechazando los demás aspectos del referido recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De las firmas.

6.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la Raiza Núñez Mejía y Marta Mejía Toribio, contra la

sentencia núm. 334-2023-SSEN-00163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, dicta directamente la sentencia del caso, excluyendo a Roselinda Rafael González del proceso y manteniendo los demás aspectos, por los motivos expuestos.

Segundo: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Andrés Ciprián Peña.
Abogada:	Licda. Irina Maried Ventura Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edwin Andrés Ciprián Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0534405-9, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 128, sector Camboya, detrás de Infotep, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 627-2022-SS-00232, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata, en fecha 20 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/05/2022, por el señor Edwin Andrés Ciprián Peña, a través de su abogada la Lcda. Irina Marié Ventura Castillo, en contra de la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00043, de fecha 30/03/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 30 de marzo de 2022, la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00043, mediante la cual declaró a Edwin Andrés Ciprián Peña culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A, parte *in fine*, 9 literal D, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, en consecuencia, lo condenó a 6 años de prisión, además del pago de una multa de RD\$50,000.00 en favor del Estado dominicano.

1.3. En fecha 3 de febrero de 2023, el Lcdo. Víctor Manuel Muses Félix, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata depositó, por ante la Corte *a qua*, el escrito de contestación al recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00438, de fecha 20 de marzo de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 10 de mayo de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Julio Santana, por sí y por la Lcda. Irina Marié Ventura Castillo, actuando en representación de Edwin Andrés Ciprián Peña, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente:

Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por Edwin Andrés Ciprián, contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00232, dictada en fecha 20 de septiembre del 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales y dentro del plazo legal establecido. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, y una vez comprobado el vicio expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, actuando por propia autoridad y obrando contrario imperio, modifique la pena impuesta y en consecuencia, imponga la pena de 5 años de prisión, y que sea suspendida la misma al cumplimiento del primer año y 4 meses de prisión. Tercero: Que las costas procesales sean exentas.

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Andrés Ciprián Peña, en contra de la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00232, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez, que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, al ocupársele la droga en el vehículo que conducía, tipo minivan, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edwin Andrés Ciprián Peña propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en específico las contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Los jueces de la corte [...] al rechazar el recurso [...] no tomaron las disposiciones del artículo 339 del CPP vedando al imputado de la posibilidad de que la misma le fuera suspendida condicionalmente sin examinar las particularidades relevantes de su comportamiento durante el tiempo que estuvo en prisión preventiva y luego de su puesta en libertad [...] tiempo de prisión fue aprovechado al máximo por el imputado para su reeducación y reinserción social [...] no se tomó en consideración criterios tan determinantes como su conducta posterior al hecho; sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal aspectos estos últimos [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Contrario a lo que expone el recurrente [...] se evidencia que el Tribunal a quo, para determinar la pena impuesta al imputado y su modalidad de cumplimiento [...] tomó en consideración los criterios dispuestos en el artículo 339 del CPP [...] valora los presupuestos ofertados por la defensa técnica del imputado en base a los referidos criterios, determinando que quedó establecido ante el Tribunal a quo, que el imputado es una persona que ha aprovechado su reeducación académica durante el tiempo que permaneció en prisión, conforme los establecen las certificaciones de los cursos de formación realizados en el CCR y que mantiene una buena conducta en la sociedad luego de haber obtenido su libertad y que esto agregado a las características personales del imputado como lo es su aparente juventud, edad

productiva, contexto familiar en que reside, buen comportamiento y su arrepentimiento ante la sociedad y el Ministerio Público de haber incurrido en un hecho antijurídico. De donde resulta que, está claro que los jueces ponderaron y aplicaron los criterios para la determinación de la pena, al momento de condenar al recurrente, razón por lo que le imponen 6 años de prisión y no la pena solicitada por el Ministerio Público, consistente en 15 años de prisión [...] por lo que, el medio invocado por el recurrente a la incorrecta aplicación del art. 339 del CPP, no se encuentra configurado [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 10 de junio de 2019, siendo las 8:05 p. m., representantes del Ministerio Público y agentes de la Dirección Central de Antinarcóticos (Dicán) se dispusieron a realizar una labor de inteligencia, específicamente en el semáforo próximo al Supermercado Playero El Batey, carretera Sosúa-Cabarete, producto de lo cual procedieron a detener al conductor de una miniván, quien andaba solo, solicitándole que se identificara, quien manifestó llamarse Edwin Andrés Ciprián Peña, advirtiéndole que por información previa y su conducta de asombro y nerviosismo, le harían un registro al vehículo que conducía.

b. Siendo así, Edwin Andrés Ciprián Peña fue invitado por la representante del Ministerio Público a observar el registro del vehículo, encontrándose dentro de un compartimiento ubicado en el piso, entre los asientos delanteros y traseros de dicho vehículo, un paquete que contenía un polvo blanco.

c. Además, en el interior de la gaveta delantera de dicho vehículo se encontró una porción de un polvo blanco, envuelto en una fundida plástica de color rojo, un teléfono celular y la suma de RD\$3,000.00 en diferentes denominaciones.

d. Posteriormente, las sustancias ocupadas fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultando ser un

paquete de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 1.17 kilogramos y una porción de Cocaína Clorhidratada, con un peso exacto de 1.66 gramos.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, esta sede de casación advierte que en su único medio de casación el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte a qua rechazó la solicitud de reducción de la pena y su suspensión condicional, sin tomar en cuenta la conducta del imputado posterior al hecho, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, entre otras cosas, violando el artículo 339 de la norma penal adjetiva.

4.3. Sobre lo planteado, es necesario precisar, una vez más, que el artículo 339 de la norma procesal enuncia, conforme jurisprudencia sostenida por esta sala, criterios potestativos para la aplicación de la pena, en ese sentido, los jueces del fondo son soberanos para apreciar la aplicación, incluso, de las circunstancias atenuantes según el caso concreto.

4.4. Sobre eso, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible.

4.5. Dicho esto, hay que indicar que esta Segunda Sala ha analizado detenidamente el acto jurisdiccional impugnado, y ha constatado que la corte de apelación sí tomó en cuenta todos los criterios referidos por el imputado, al momento de confirmar la pena que le aplicó el tribunal de instancia, todo lo cual hizo constar en su sentencia.

4.6. Es decir, se advierte que contrario a lo establecido por el imputado la corte de apelación observó, entre otras cosas, su conducta posterior al hecho y sus características personales y familiares, como también su buen comportamiento, juventud, edad productiva y

contexto familiar, razón por la cual entendió —precisamente— que no procedía la aplicación de la sanción de 15 años de prisión solicitada por el órgano de persecución, sino, la de 6 años como le fue impuesta, criterio que comparte esta Corte Suprema.

4.7. Y es que, habiendo evaluado las características que rodean al imputado es posible concluir que la pena impuesta resulta suficientemente proporcional a sus actos, en la medida de que por un lado están las circunstancias argumentadas que fueron adecuadamente tomadas en cuenta por los tribunales de primer y segundo grado, pero por otro lado está la gravedad de los hechos que, a pesar de las primeras, hacen necesaria la aplicación de una sanción, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general.

4.8. En función de lo anterior, esta Corte de Casación entiende que la Corte a qua no incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 como erróneamente sugiere el imputado, sino, en una correcta aplicación de este en la medida de que confirmó la decisión condenatoria, evaluando adecuadamente la sanción más proporcional y razonable para este caso; por lo que, procede desestimar los aspectos analizados.

4.9. Esa desestimación se extiende a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341, ya que, habiendo rechazado el requerimiento de reducción de la condena por los motivos antes establecidos, en el recurrente no concurre, si quiera, uno de los elementos establecidos en el normativa para ser beneficiado con un cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena, esto es que la sanción conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Edwin Andrés Ciprián Peña, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal,*

la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas.

VI. De las firmas.

6.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Andrés Ciprián Peña, contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00232, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1248

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enyer Cuevas Beltré.
Abogados:	Licda. Yeni Quiroz Báez y Lic. Alordo Suero Reyes.
Recurrido:	Ronny Rafael Matos.
Abogados:	Licdos. Emil Jacobo Moquete Jiminián y José Miguel Félix Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enyer Cuevas Beltré,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0000282-3, con domicilio en la calle Salvia, núm. 19, municipio Jaquimeyes, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado; contra la resolución núm. 102-2022-RADM-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara INADMISIBLE por improcedente, el recurso de oposición interpuesto en fecha 27 de octubre del año 2022, por los abogados Héctor Antonio Méndez Gómez, Diomedes Fernando Díaz Pérez y Wilson Beriguete, actuando en nombre y representación del acusado Enyer Cuevas Beltré (a) Bajón, contra el Auto No. 102-2022-AADM-00094, dictado en Cámara de Consejo, en fecha 12 de octubre del año 2022, por este tribunal de segundo grado que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el susodicho acusado. **Segundo:** Ordena la notificación del presente auto a las partes por secretaría[sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm.107-02-2022-SSEN-00011, del 3 de marzo de 2022, declaró culpable al ciudadano Enyer Cuevas Beltré, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 63116 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ediberto Matos de la Cruz (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-00450, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Enyer Cuevas Beltré y fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de mayo del 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeni Quiroz Báez, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, ambos defensores públicos, actuando en representación de Enyer Cuevas Beltré, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de casación contra la resolución administrativa núm. 102-2022-RADM-00054, de fecha 31 de octubre de 2022, del expediente núm. 3068-2020-EPEN-00239, conforme a la ley al derecho. Segundo: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 102-2022-RADM-00054, de fecha 31 de octubre del año 2022 del expediente núm. 3068-2020-EPEN-00239 de audiencia, revocando la sentencia recurrida, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo juicio para el conocimiento del recurso de oposición fuera de audiencia. Tercero: En el caso de que esta Suprema Corte de Justicia decida dictar su propia sentencia, que, al revocar la sentencia recurrida, declarar la admisibilidad del recurso de apelación y ordene a la corte fijar audiencia para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Enyer Cuevas Beltré. Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Emil Jacobo Moquete Jiminián, por sí y por el Lcdo. José Miguel Félix Félix, actuando en representación de Ronny Rafael Matos, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente Enyer Cuevas Beltré. Segundo: Que esa honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien examinar los actos de notificación de la sentencia núm. 107-02-2022SSEE-00011, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Judicial de Barahona y pueda comprobar la existencia de la notificación en tiempo hábil de la sentencia a Enyer Cuevas Beltré, y comprobar que el depósito se hizo fuera de los plazos procesales establecidos. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Enyer Cuevas Beltré, en contra de la resolución núm. 102-2022-RADM-00054, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que rechaza el recurso de reconsideración en contra del auto administrativo núm. 102-2022-AAMD-00094, que declara vencido el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00011, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes Manuel de Jesús Báez y José Miguel FélixFélix, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: *Único: Rechazarel recurso de casacióninterpuesto por el señor Enyer Cuevas Beltré, en contra de la resolución núm. 102-2022-RADM-00054, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en virtud de que la Corte a qua ha obrado correctamente al declarar inadmisibile el recurso de oposición que interpusiera el imputado contra la decisión que anteriormente la había declarado inadmisibile por caducos recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, todo en aplicación de los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en la secretaría del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por los Lcdos. José Miguel Félix Félix y Manuel de Jesús Báez, actuando en calidad de representantes legales del recurrido Ronny Rafael Matos Segura.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Errónea interpretación de los hechos, falta de estatuir.* **Segundo medio:** *Falta de base legal y violación al principio de que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido citado.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...]la corte dictó el auto recurrido y al presentar su motivo en el cual estableció que el plazo para interponer el recurso de apelación a favor del imputado es de 20 días hábiles, que la sentencia recurrida fue notificada el día 12 de julio del año 2022, que además dicho recurso fue interpuesto el día 31 de agosto del año 2022. [...]la sentencia recurrida alegadamente por el ministerial actuante fue notificada en persona del imputado el día 12 de julio del año 2022, en su persona; por lo que, el imputado establece que, estando interno en la cárcel pública de Barahona, nunca le fue notificada ninguna sentencia, que esperaba su notificación para hacérsela llegar a sus abogados apoderados. [...]antes del tribunal dictar la sentencia recurrida en oposición debió ponderar que el imputado si estuvo representado por abogados y que en fecha 8 de julio del 2022, los abogados del imputado solicitaron que se le notifique la sentencia para interponer el recurso correspondiente.[...] el razonamiento jurídico de declarar inadmisibles el recurso se contradice de acuerdo a la motivación de la sentencia. (ver el acuse de recibo no. 2846465 en solicitud de notificación de sentencia). [...]que estando en prisión el imputado y con abogados que lo representan el mismo no podía salir de la prisión a entregar un acto de notificación en el caso de que hubiese sido cierto que el alguacil actuante procediera a notificar en su persona, situación que niega el imputado categóricamente, que al tribunal declarar el recurso a la sentencia recurrida inadmisibles entra en grave contradicciones que dan lugar a la nulidad de dicho auto.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] *la corte declaró inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia y alega que el mismo no procede en el entendido de que el recurso que debió interponerse era casación no oposición. Criterio errado dado que se trató de un auto administrativo y por tanto esta pudo dar respuesta al recurso, lo que deja sin fundamento y falta de base legal la sentencia recurrida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Enyer Cuevas Beltré, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, se encuentra apoderada del recurso de oposición interpuesto el día 27 de octubre del año 2022, por los abogados Héctor Antonio Méndez Gómez, Diomedes Fernando Díaz Pérez y Wilson Beriguete, actuando en nombre y representación del acusado Enyer Cuevas Beltré (a) Bajón, contra el auto No. 102-2022-AADM-00094, dictado en fecha 12 de octubre del año 2022, por el cual esta alzada declaró inadmisibile por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el ahora oponente, contra la Sentencia No.107-02-2022-SSEN00011, dictada en fecha 03 de marzo del año 2022, leída íntegramente el día 12 de abril del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; [...]En el caso concreto, el acusado Enyer Cuevas Beltré (a) Bajón, ha interpuesto recurso de oposición contra el auto mediante el cual esta Cámara Penal de la Corte declaró inadmisibile por extemporáneo su recurso de apelación, con cuya inadmisión se produjo el desapoderamiento de la alzada, y siendo que cuando en el curso o conocimiento de un proceso el juez o tribunal se desapodera del caso, como en la especie, respecto de ese tribunal se pone fin al procedimiento y al poner fin al procedimiento, por aplicación de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, la vía para impugnarla es el recurso de casación, y no el de oposición, como erróneamente ha interpuesto el imputado, en consecuencia, su recurso de apelación deviene en inadmisibile por improcedente[...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 1º de marzo del 2020, a las 9:00 p.m., César Octavio Peña Félix (imputado), también conocido como El guardia, tuvo un accidente de tránsito frente a la cafetería Los hermanos, en el municipio de Jaquimeyes, quien transitaba en un vehículo de motor tipo carro de color verde, placa no. AQ452992, marca Honda, chocando el motor propiedad de Carlos Daniel Matos, luego César Octavio Peña Félix emprendió la huida, Carlos Daniel Matos lo persigue y cuando lo alcanza para reclamarle los daños a su motor, César Octavio se niega y es cuando Carlos Daniel le quita el celular y se dirige a la Policía; luego el imputado César Octavio Peña Félix regresa unos minutos más tarde en compañía de Enyer Cuevas Beltré (imputado), también conocido como Bajón, y otros más al lugar del hecho, preguntando allí dónde se encontraba Carlos Daniel Matos, a lo que Ediberto Matos de la Cruz (ociso) le responde que está en la policía colocando la denuncia, situación que molestó al imputado Enyer Cuevas Beltré, y le dio una bofetada al occiso y de inmediato le propinó una puñalada con una navaja que le ocasionó la muerte.*

4.2. El recurrente discrepa del fallo impugnado, en el sentido de que él niega que le hayan notificado la sentencia de primer grado, estando recluido en la cárcel de Barahona; así mismo alega que, la cortea *qua* declaró inadmisibile el recurso de oposición fuera de audiencia, y que el mismo no procedía en el entendido de que le respondió el tribunal de alzada que el recurso que debió interponerse era casación y no oposición, considerando el recurrente que dicho criterio es errado, dado que se trató de un auto administrativo y, por tanto, esta pudo dar respuesta a su recurso, lo que deja sin fundamento y falta de base legal la resolución recurrida.

4.3. Antes de responder lo invocado por el recurrente, es preciso acotar que, la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada

vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva.

4.4. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.5. En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.6. En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Así vemos, pues que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 2023, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00450, decretó indebidamente la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la resolución núm. 102-2022-RADM-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de octubre de 2022, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2023; entendiendo en ese sentido que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una inadmisibilidad de un recurso de oposición, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento, ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación.

4.8. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante sentencia núm. TC/0002/14 del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio[...]*

4.9. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala, referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el magistrado español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional español establece que: "En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede eximir al recurrente Enyer Cuevas Beltré del pago

de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas

En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Enyer Cuevas Beltré, contra la resolución núm.102-2022-RADM-00054, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1249

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Ramón López Oliver.
Abogados:	Licda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, Miguel E. Valerio Jiminián y Ernesto Félix Santos.
Recurrida:	Ivette García de Blanck.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Pedro Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón López

Oliver, de nacionalidad española, mayor de edad, residente legal de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886104-6, domiciliado y residente en la calle Malaquías Gil, núm. 8, Torre Imperial House, piso 12, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el querellante y actor civil Pedro Ramón López Oliver, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Ernesto Félix Santos, contra la sentencia penal núm. 047-2022-SSEN-00179, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 047-2022-SSEN-00179, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes. **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.047-2022-SSEN-00179, del 15 de diciembre de 2022, declaró la absolución de la ciudadana Ivette García de Blanck, respecto a la acusación penal privada por conversión en violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología en perjuicio de Pedro Ramón López Oliver.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-01074, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio

de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón López Oliver y fijó la celebración de audiencia pública para el día 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente, la recurrida y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, juntamente con los Lcdos. Rubén Darío Villa Encarnación, Miguel E. Valerio Jiminián y Ernesto Félix Santos, en representación de Pedro Ramón López Oliver, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar a lugar, el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Ramón López Oliver, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00064, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a casar y dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, en virtud de que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal y que proceda a condenar a Ivette García de Blanck, a la pena de 1 año de prisión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo Mujeres, por violación al art. 21 de la Ley núm. 53-07, por haberse configurado el delito de difamación. Segundo: Condenar a Ivette García de Blanck, al pago de una indemnización de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), por el daño y perjuicio ocasionado al señor Pedro Ramón López Oliver. Tercero: Condenar a Ivette García de Blanck, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Miguel Valerio Jiminián y los Lcdos. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez y Ernesto Félix Santos. De manera subsidiaria, si este tribunal no se acoge a las conclusiones principales: Único: Que proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en una sala diferente.*

1.4.2. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Pedro Rodríguez, defensores públicos, en representación de Ivette García de Blanck, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y esto en razón de que la decisión que ha sido emitida por este tribunal, ha sido fundamentada en derecho, se ha garantizado la garantía mínima de la presunción de inocencia que establece el artículo 69 de nuestra Constitución, en ese sentido, que la sentencia emitida por la Segunda Sala sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público manifestó lo siguiente: *Único: Entendemos que en la especie que la conclusión apropiada es que, sea el tribunal de casación quien examina y emita juicio de derecho sobre el recurso de casación propugnado por Pedro Ramón López Oliver, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2023, por tratarse de una prosecución derivada de una acción privada, por conversión de la acción pública a instancia privada en acción privada, conforme lo previsto por el artículo 33 de la Ley núm. 76-02 del Código Procesal Penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto al error en la aplicación de la norma y a la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

[...] *La Corte a qua yerra en la adecuación de los hechos probados en el tipo penal de difamación e injuria; en razón de que la imputada tomó las informaciones suministradas por el testigo David Satterfield, sin embargo, quedó demostrado que Ivette García divulgó las informaciones porque tomó conocimiento por su hermana, Nancy García, sin estas tener pruebas de la certeza o no de las informaciones; alegando la Corte a qua si la divulgación es tomada por una fuente (periódico, revista, etc.) no es difamación, pero vemos que, al momento de enviar los correos electrónicos y demás mensajes la señora Ivette García no establece desde donde es que extrae las informaciones dadas, configurándose así, el tipo penal. [...] La errónea aplicación del derecho; [...] esta sala lo podrá constatar cuando logre advertir la contradicción existente en el testimonio de la señora Ivette García cuando establece que se enteró por medio de su hermana y esta no describe la fuente en las informaciones divulgadas; [...] La Corte a qua afirma que primer grado realizó una valoración adecuada de cada uno de los elementos de pruebas, sin embargo, la sentencia atacada adolece de la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas aportadas, ya que, primer grado no hace mención o no establece que regla de valoración que utilizaron, como lo requiere el artículo 172 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Pedro Ramón López Oliver, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *esta alzada reflexiona que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el querellante y actor señor Pedro Ramón López Oliver, contra la sentencia penal núm.047-2022-SS-00179, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que no plantea el*

recurrente, en los dos (2) medios en loscuales fundamenta su impugnación, ningún agravio contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, no obstante en cumplimiento del mandato expreso del artículo 420 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Corte de Apelación sustanciará el recurso y se pronunciará sobre el fondo, aun estimando que en su redacción existen defectos. [...] el recurrente hace señalamientos ajenos a su propia acusación formulada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la cual resultó apoderado el Tribunal a quo, alega el recurrente que la acusación fue por violación a las disposiciones del artículo 21 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, cuando de la misma se observa la alegada violación a los artículos 21 y 22 de la referida legislación, careciendo de certidumbre atribuible al juez del Tribunal a quo un supuesto olvido que no ha podido probar por inexistente.[...]Del contenido de la sentencia penal recurrida se advierte una valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, el juez explicó las razones por las cuales le otorgo valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Se trata de una acusación penal privada en contra de la señora Ivette García de Blanck, por violación a los artículos 21 y 22 de la Ley 53-07 del 23 de abril del año 2020, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología por los hechos siguientes: la señora Ivette García de Blanck, se ha dedicado a la tarea de publicar infundios en las redes sociales en perjuicio del sujeto pasivo y/o víctimas señor Pedro Ramón López Oliver, aseverando que el mismo se encuentra prófugo de la justicia norteamericana por violación a delitos no especificados de carácter federal en los estados de la Florida, así como la difusión de reseñas periodística vía correo electrónico y redes sociales, bajo el título de que conozcan quién es realmente el señor Pedro Ramón*

López, con acusaciones de maltrato a mujeres, acciones que vulneran la fama y el buen nombre de Pedro Ramón López Oliver.

4.2. El accionante Pedro Ramón López Oliver alega que, la corte de apelación incurrió en error en la adecuación de los hechos probados respecto del tipo penal de difamación e injuria; así como también alega, contradicción en el testimonio de la imputada Ivette García cuando esta manifiesta que se enteró por medio de su hermana y esta no describe la fuente en las informaciones divulgadas; impugna, además, que la sentencia atacada adolece de la aplicación de la sana crítica en la valoración de las pruebas aportadas.

4.3. Respecto al caso que nos ocupa, es necesario apuntar que, no obstante, el hoy recurrente no haber puesto en condiciones a la Corte *a qua* de dar respuesta a su recurso de apelación, ya que no realizó ninguna impugnación a la sentencia de primer grado; sin embargo, la alzada se pronunció respecto al fondo aun con las deficiencias que advirtió en dicho recurso de apelación.

4.4. Por tanto, ante el señalamiento respecto a la errónea valoración probatoria refiriéndose a las declaraciones de la imputada Ivette García de Blanck, esta segunda sala casacional ha referido que, el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.5. En ese sentido, esta Segunda Sala reitera su precedente de que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.6. Es por ello, que se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece

que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.7. En efecto, luego de analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comprobó que, el juzgador en su ejercicio de valoración de las pruebas dejó por establecido, entre otras cosas, lo siguiente: 7.5. *Que acerca de los delitos de difamación e injurias, la Ley 6132, sobre expresión y difusión del pensamiento, que castiga los delitos de difamación e injurias por medio de prensa establece criterios que son aplicables de manera supletoria, a los fines de interpretar y delimita el alcance de la difamación e injurias. En ese sentido, dicha normativa expresa en su artículo 37- La verdad del hecho difamatorio, pero solo cuando se relaciona con las funciones que desempeña el organismo o persona alegadamente agraviada podrá establecerse por todos los medios de prueba en el caso de imputaciones contra los Poderes constituidos; 7.8. [...] la excepción de la verdad, establecido en el artículo 37 de la Ley 6132 cuando regula la figura de manera clara delimita cuando es razonable entender que no hay difamación e injuria si se demuestra que los hechos considerados atentatorios contra la fama son verídicos, esa citada decisión del Tribunal Constitucional estableció inconstitucionalidad en la medida y en cuanto sanciona difamación a funcionario público. Pero, no en otro sentido, pues ese texto mantiene vigencia en cuanto no va en contra de la Constitución por el razonamiento que expone, que es el que motiva nuestra decisión. Que nos dice ese texto de manera precisa y aplicable al caso que nos ocupa que la verdad del hecho difamatorio puede ser probada en cualquier otra circunstancia, cualquier persona aun no sea funcionario público e inclusive si el hecho se está juzgando judicialmente habría que sobreeser el*

proceso de difamación hasta que se decida el juzgamiento de manera definitiva. Es claro desde la economía del texto que no hay una mala intención del otro cuando lo que se está diciendo se entiende que es verdadero y se demuestra que lo es. La decisión a la cual hace referencia el tribunal de primera instancia es la sentencia núm. TC/0075/16 del 4 de abril de 2016 del Tribunal Constitucional dominicano.

4.8. De manera que, el tribunal de juicio al establecer en los fundamentos 7.9 y 7.10, conforme pudimos comprobar que, de acuerdo a las publicaciones realizadas por la imputada Ivette García de Blanck, estas estaban encaminadas en dos vertientes, primero a la supuesta violencia de género e intrafamiliar que ejercía el señor hoy recurrente Pedro Ramón López Oliver, en contra de la señora Nancy Esperanza García de Blanck, hermana de la imputada, teniendo en ese sentido un proceso penal abierto; por lo que, al entender del juzgador que existe un proceso en curso, el hecho de denunciar o informar una realidad queda cubierta por la *exceptio veritatis*; y por ende no procede la sanción penal; en cuanto al segundo punto, se debió a la publicación de hechos que ocurrieron en el extranjero hace 30 años, pero ninguna de las partes aportó elementos probatorios para determinar cómo culminó, si hubo condena o alguna persecución, este escrito se extrajo de una publicación realizada por el periodista norteamericano David Satterfield, quien además figuró como testigo de este proceso y en sus declaraciones, con un traductor judicial, manifestó *que esas crónicas periodísticas que en su momento realizó para el periódico Miami Herald sobre Pedro López, quien se encontraba envuelto en algunos problemas* y al mostrarle el artículo periodístico con la historia que escribió el referido testigo lo reconoció y afirmó que: *Escribió la historia basada en informaciones que le fue facilitada por departamento, nada de lo que escribió en ese artículo es incorrecto.*

4.9. Es por ello que, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a criterio del tribunal sentenciador quedó claro que entre las partes hay un conflicto, y en base a esto, es que se han

producido las publicaciones presumiblemente consideradas difamatorias, a través del uso de las redes sociales, así mismo, quedó demostrado que fueron hechos ocurridos antes del proceso, es por esta razón que no le fue retenido el ilícito a la imputada Ivette García de Blanck de la difamación en contra del hoy recurrente Pedro Ramón López Oliver.

4.10. En ese sentido, tal y como manifiesta la Corte *a qua*, el juez explicó las razones por las cuales le otorgó valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; por tanto, la relevancia y convencimiento de cada uno de estos elementos de pruebas es lo que encamina a la toma de una decisión; por lo que, la alzada comparte la valoración realizada por el tribunal inferior.

4.11. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, se advierte que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado ante el juzgador del fondo, es por ello, que la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, al comprobar y valorar no solo los testimonios, sino también el conjunto de los demás medios probatorios aportados; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de valoración probatoria de los medios de pruebas, no se evidencia en el presente caso, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.13. En la especie, las garantías fundamentales a las que este ciudadano tiene derecho no han sido vulneradas ni desconocidas, y al no haber encontrado vicios en la sentencia revisada, este tribunal entiende que procede el rechazo del recurso de casación, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida

de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1. ° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Pedro Ramón López Oliver al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón López Oliver, contra la sentencia núm.502-2023-SEEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1250

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Manuel Carrera y compartes.
Abogados:	Licda. Ramona García Pérez y Lic. Daniel Alcides Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Carrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0021766-9, domiciliado y residente en la sección Sabana Larga, camino a la Presa de Chacuey de la provincia Dajabón; Manuel de Jesús Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0008218-8, domiciliado y residente en

la sección Sabana Larga, camino a la Presa de Chacuey de la provincia Dajabón; Juan Francisco Espinal Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0007953-1, domiciliado y residente en la sección Sabana Larga, camino a la Presa de Chacuey de la provincia Dajabón; Eustaquio de los Santos Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0007941-6, domiciliado y residente en la sección Sabana Larga, camino a la Presa de Chacuey de la provincia Dajabón; Wilson Júnior Morrobel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0016952-1, domiciliado y residente en la sección Sabana Larga, camino a la Presa de Chacuey de la provincia Dajabón; Máximo Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0007917-6, domiciliado y residente en la sección Sabana Larga, camino a la Presa de Chacuey de la provincia Dajabón; y Dominga Cordero, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la sección Sabana Larga, camino a la Presa de Chacuey de la provincia Dajabón, todos querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Dajabón, y por los señores Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez, Juan Francisco Espinal Estévez, Eustaquio de los Santos Ramírez, Wilson Júnior Morrobel, Máximo Cordero y Dominga Cordero, por intermedio de sus abogados Licenciados Carlos José Espíritu Santos, abogados de los tribunales de la República, contra la sentencia penal No. 119-2019-SSEN-00009, de fecha 12 de julio del 2019, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por los recurrentes, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez, Juan Francisco Espinal Estévez, Eustaquio de los Santos Ramírez, Wilson Júnior Morrobel, Máximo Cordero y Dominga Cordero, al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del doctor Santiago Rafael Caba Abreu, y la Licenciada Carmen Francisca Espinal. (sic)

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 119-2019-SSEN-00009 del 12 de julio del 2019, declaró la absolución a favor de los imputados Aldrin Manuel Monción, Carlos José Sosa de los Santos, Ramón Arturo Sosa y Juan José Cabreja, acusados de alegada violación al contenido dispuesto en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, ya que las pruebas aportadas por el representante de la sociedad resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01073 del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez Martínez, Francisco Espinal Estévez, Eustaquio de los Santos, Wilson Júnior Morrobel Ramírez, Máximo Cordero y Dominga Cordero, y fijó audiencia pública para el día 15 de agosto del año 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes, los representantes legales de los recurridos y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ramona García Pérez, por sí y por el Lcdo. Daniel Alcides Jiménez, en representación de Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez, Juan Francisco Espinal Estévez, Eustaquio de los Santos, Wilson Júnior Morrobel Ramírez, Máximo Cordero y Dominga Cordero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y en consecuencia revoque en todas sus partes la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00022, dictada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio de la sentencia recurrida, por ante la corte de apelación correspondiente, bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. Carmen Francisca Espinal Núñez, por sí y por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y, en representación de Aldrin Manuel Monción de los Santos, Carlos José Sosa de los Santos, Ramón Arturo Sosa Santos y Juan José Cabreja Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte recurrente en contra de la sentencia penal núm. sentencia núm. 235-2022-SSENL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), por haber hecho el tribunal a quo una correcta valoración y apreciación de los hechos y del derecho. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger, conforme su petitorio el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez, Eustaquio de los Santos Ramírez, Juan Francisco Espinal Estévez Wilson Júnior Morrobel, y Dominga Cordero, contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022), por ser el fallo recurrido contrario al derecho, apartándose de la directriz de las jurisprudencias existentes en el caso de la especie y violando el principio de justicia rogada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez Martínez, Francisco Espinal Estévez, Eustaquio de los Santos, Wilson Júnior Morrobel Ramírez, Máximo Cordero y Dominga Cordero, invocan en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación al debido proceso de ley;* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer Medio:** *Ilogicidad y falta de no motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...] La corte de apelación al rechazar los recursos de apelación interpuestos ha incurrido en falta al no observar las violaciones al debido proceso de ley que la misma norma manda, por la violación a los artículos 309 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución, por cuanto, a que el ministerio público solicitó y le fue acogido en la resolución de apertura a juicio, el apoderamiento del tribunal colegiado para conocer del proceso y el mismo fue conocido por un tribunal unipersonal; se colige que el tribunal competente para conocer de dicho proceso era el tribunal colegiado, argumento que fue presentado en el recurso de apelación como uno de los medios que sustenta el mismo.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente:

[...] Por tratarse de un recurso de apelación, en el que según ellos no se ponderaban pruebas y ni era necesario escuchar declaraciones de las partes, coartando el derecho de las víctimas de ser escuchado en toda parte del proceso y del propio ministerio público por inobservancia de la ley.

2.4. En el desarrollo del tercer medio los recurrentes impugnan, en síntesis, lo siguiente:

[...] falta y errada interpretación de la corte de apelación, al no ponderar ni valorar las pruebas aportadas consistentes en certificados médicos y testimonios de las víctimas, querellantes, testigos presenciales del hecho, y el testimonio de los testigos a descargo que expresan claramente, que los querellados fueron al lugar a realizar un desalojo,

pero que no llegaron a hacerlo, porque las víctimas lo evitaron, lo que prueba claramente de que si la corte hubiera evaluado no hubiese procedido a rechazar los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y actores civiles, no hubiese confirmado una sentencia por descargo puro y simple de los imputados responsables de un hecho que ha consternado a los residente del municipio de Sabana Larga.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] Verifica esta corte que la Juez a quo, en su sentencia establece cuáles situaciones la llevaron a emitir la sentencia atacada, en virtud de que dejó claro en su decisión que los testimonios a cargo fueron contradictorios entre sí, pues el testigo-víctima, Manuel de Jesús Valdez, refiere que quien le hirió fue Arturo Sosa, mientras que el también testigo a cargo, Eustaquio de los Santos, dice que quien hirió a Manuel de Jesús Valdez fue Juan José. [...] valoró correctamente la Juez a quo la prueba consistente en el testimonio del testigo-víctima Manuel de Jesús Valdez, al realizarle a dicho testimonio el test de carencia de incredibilidad subjetiva que debe poseer todo testimonio de una víctima, dejando claro, por cuáles razones dicho testimonio no superó el test en cuestión, estableciendo de manera clara y precisa que dicho testimonio no resultó suficiente para romper la presunción de inocencia de los imputados, pues no fue corroborado con otros medios de pruebas desahogados en el juicio, si no que por el contrario el testimonio de Manuel de Jesús Valdez, fue contradicho por Eustaquio de los Santos, otro testigo a cargo; asimismo establece la Juez a quo en la sentencia que, previo al proceso conocido, entre los imputados y la parte querellante constituida en actor civil existían problemas, de lo que se infiere, conforme las reglas de la lógica, que dicho testimonio no está libre de motivos espurios. De igual manera cita la Juez a quo en su sentencia, párrafo 26, página 28 que los testigos a descargo, Tomás Taveras y Bismark D. Martínez declararon de manera coherente y con certeza, que los imputados no estaban presentes en el lugar de los hechos, de lo que infiere esta Corte, que ante la contradicción en los testigos a cargo respecto de la participación de los imputados en los hechos que se les

imputan, la falta de corroboraciones periféricas y la existencia de problemas previos entre los imputados y la parte querellante, las pruebas presentadas por la parte acusadora resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de la parte imputada, procediendo la aplicación del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, como bien lo interpretó la Juez a quo [...] Establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente con esta afirmación, pues conforme se establece en la sentencia objetada el testimonio de los testigos Tomás Taveras y Bismark D. Martínez es claro y preciso al referir que en el lugar de los hechos no estaban los imputados, por lo que no se observa la contradicción argüida. Que el hecho de que el testigo Tomás Taveras refiera en su testimonio que fue a realizar un desalojo y que no llegaron al lugar porque las víctimas se lo impidieron, pues había una emboscada, y que salían piedras del entorno, no significa una contradicción en su testimonio, pues el lugar de los hechos es ese mismo en donde el testigo a descargo refiere que había una emboscada, siendo corroborado esta afirmación por el testigo Bismark D. Martínez, quien dice que al llegar a Sabana Larga con Tomás Taveras, en su condición de alguacil, unos ciudadanos estaban con gomas prendidas dentro de esa finca y comenzaron a volar los vidrios y que hirieron un teniente. Así las cosas, procede rechazar los motivos del recurso interpuesto por los señores Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez, Juan Francisco Espinal Estévez, Eustaquio de los Santos, Wilson Júnior Morrobel Ramírez, Máximo Cordero y Domingo Cordero, por no observarse en la sentencia atacada los motivos referidos en su recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, especialmente en la acusación presentada por el Ministerio Público, donde establece que: *En fecha 27 de enero del 2017, aproximadamente a las 10:00 a.m., Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez, Juan Francisco Espinal Estévez, Eustaquio de los Santos, Wilson Júnior Morrobel Ramírez, Máximo Cordero y Dominga Cordero, fueron víctimas de agresión perpetrada por Aldrin Manuel Monción de los Santos (Garrillo), Carlos José Sosa de los Santos, Ramón Arturo*

Sosa Santos, y Juan José Cabreja Rodríguez, quienes acompañados de varios militares armados, dirigidos por Aldrin Manuel Monción, quien portaba una escopeta y los demás que le acompañaban agredieron a tiros logrando impactar a Julio Manuel Carrera, quien recibió heridas de perdigones de escopeta en el ojo izquierdo que le provocó Dx. Trauma ocular penetrante de ojo izquierdo con pérdida de visión. Daño permanente ojo izquierdo; Manuel de Jesús Valdez, resultó con Dx. Heridas de perdigones en cara lateral izquierda del cuello, cara lateral izquierda del tórax, brazo y hombro izquierdo, región de la cara lado izquierdo de pronóstico reservado; Juan Francisco Espinal Estévez, quien resultó con Dx. Heridas por municiones de arma de fuego en brazo derecho, Dominga Cordero, Dx. Cardiopatía Isquémica, preinfarto. Hipertensión arterial, y Juan Francisco Espinal Estévez, resultó con Dx. Herida por municiones de arma de fuego en brazo derecho. Curado. Hechos a los cuales el ministerio público le otorgó la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, (golpes y heridas que causan lesión permanente) y el artículo 66 de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano.

4.2. Con respecto a los alegatos del primer medio que fundamenta el presente recurso de casación, en donde en esencia esgrimen los recurrentes que la corte de apelación al rechazar los recursos interpuestos *ha incurrido en falta al no observar las violaciones al debido proceso de ley*, por cuanto, el Ministerio Público solicitó y le fue acogido *en la resolución de apertura a juicio, el apoderamiento del tribunal colegiado para conocer del proceso y el mismo fue conocido por un tribunal unipersonal*; argumento que según los recurrentes, fue presentado en el recurso de apelación como uno de los medios que sustentaba el mismo.

4.3. Examinado el contenido del referido medio, constata esta corte de casación que el fundamento utilizado por los reclamantes no fue formulado en la precedente jurisdicción en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en torno al mismo; sin embargo, en el caso, el alegato sobre competencia que se analiza, al constituir un asunto de índole constitucional, sobre la base de lo dispuesto en el Código Procesal Penal en su artículo 400, esta corte de casación está en el ineludible deber de revisar.

4.4. La competencia, desde una óptica procesal, es un sistema mediante el cual se le asignan funciones a los diferentes jueces y tribunales dentro de cada orden de la jurisdicción a la que pertenecen, en ese sentido, la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal señalan las atribuciones de cada uno de ellos, lo que delimita su campo de acción y reviste un carácter de orden público; por consiguiente, el juez debe observar de pleno derecho su competencia.

4.5. Se verifica que el tipo penal por el que fueron juzgados los procesados Aldrin Manuel Monción de los Santos, Carlos José Sosa de los Santos, Ramón Arturo Sosa Santos y Juan José Cabreja Rodríguez, fue por haber supuestamente violentado el contenido dispuesto en los artículos 309 del Código Penal, esto es, golpes y heridas que causaron lesión permanente cometido con arma de fuego, en el caso (escopeta); y artículo 66 de la Ley 631-16, para control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de los ahora recurrentes Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez, Juan Francisco Espinal Estévez, Eustaquio de los Santos, Wilson Junior Morrobel Ramírez, Máximo Cordero y Dominga Cordero (*querellantes y actores civiles*); delitos a los cuales les corresponde una sanción privativa de libertad que no sobrepasa los cinco (5) años en caso de estos ser hallados culpables.

4.6. En consonancia con lo arriba indicado, en el caso, es preciso establecer de forma textual lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal (modificado por las leyes 24-97 del 28 de enero de 1997 G. O. 9945 y 46-99 del 20 de mayo de 1999), a saber: *El que voluntariamente inflige heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o incapacidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 4, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación por privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del*

agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel.

4.7. En el artículo 72 de la normativa procesal penal (modificado por el artículo 18 de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) de manera textual lee que, *los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea **de cinco años, o más penas a la vez**. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de habeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada. Para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia.*

4.8. Del estudio de los actos judiciales que figuran en el expediente, tales como el auto de apertura a juicio, contenido en la resolución 2018-SPEN-00107 del 19 de noviembre de 2018, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en cual en su parte dispositiva expresa: *Primero. Se acoge la acusación hecha por el ministerio público de este Distrito Judicial de Dajabón, en contra de los ciudadanos Aldrin Manuel Monción de los Santos, Carlos José Sosa Santos, Juan José Cabrera Rodríguez y Ramón Arturo Sosa, admitiéndola, por lo que dictamos auto de apertura a juicio, apoderando a la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Dajabón, para que juzgue dichos señores conforme a la acusación de golpes y heridas prevista y sancionada por el artículo 309 del Código Penal dominicano, heridas que causan lesión permanente cometido con arma de fuego y artículo 66 de la Ley 631-16 [...]; y en la sentencia de fondo, revela que ninguna de las partes, y de manera específica los hoy recurrentes, no invocaron la incompetencia del tribunal en el momento oportuno; máxime que la jueza de juicio en el fundamento jurídico núm. 1, se pronunció respecto de su competencia, estableciendo de manera textual que: *[Este tribunal se encuentra apoderado de un proceso Penal de Acción Pública seguido a los imputados Aldrin Manuel Mondón de los Santos (Garillo), Carlos José Sosa de los Santos, Ramón Arturo Sosa Santos y Juan José Cabreja Rodríguez, acusados de alegada violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores**

Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez, Juan Francisco Espinal Estévez, Eustaquio de los Santos, Wilson Júnior Morrobel Ramírez, Máximo Cordero y Dominga Cordero y el artículo 66 de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, asunto de nuestra competencia virtud de las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, Modificado por la Ley número 10-15, que dispone que: "Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco años, o ambas penas a la vez. Son igualmente competentes para conocer de modo unipersonal de las acciones de hábeas corpus que le sean planteadas y de los hechos punibles de acción privada].

4.9. En función de lo anterior, esta Corte de Casación entiende que en el presente caso no se concretiza la alegada violación del artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, atendiendo a que la jurisdicción que conoció del caso era la competente en razón de la materia, esto es que su competencia como tribunal unipersonal estaba supeditada para conocer de los casos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea de cinco años y, el hecho por el que fueron sometidos los imputados el máximo previsto era de cinco (5) años, de modo que dicho tribunal no debía declararse incompetente; en consecuencia, procede desestimar el primer medio analizado.

4.10. Por la similitud de los argumentos impugnados que presentan el segundo y tercer medios del recurso de casación, esta segunda sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.11. En sus reclamos los recurrentes alegan en esencia que la Corte incurrió en violación a la ley por rechazar las pruebas aportadas por las partes recurrentes en apelación, el ministerio público, los querellantes y actores civiles, coartando el derecho de las víctimas de ser escuchados en toda parte del proceso y del propio ministerio público; que por la errada interpretación de la corte de apelación, al no ponderar ni valorar las pruebas aportadas, no hubiese confirmado una sentencia por descargo puro y simple de los imputados responsables.

4.12. Al analizar la decisión impugnada esta segunda sala ha podido comprobar que, en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte *qua* no hizo ningún señalamiento de negativa ante lo peticionado por estos sobre la valoración probatoria, en ese sentido es necesario puntualizar lo expuesto por el tribunal de alzada al respecto, el cual en su fundamento 10 estableció lo siguiente, a extracto nuestro: [...] *Verifica esta Corte que la Juez a quo, en su sentencia establece cuáles situaciones la llevaron a emitir la sentencia atacada, en virtud de que dejó claro en su decisión que los testimonios a cargo fueron contradictorios entre sí, pues el testigo-víctima, Manuel de Jesús Valdez, refiere que quien le hirió fue Arturo Sosa, mientras que el también testigo a cargo, Eustaquio de los Santos, dice que quien hirió a Manuel de Jesús Valdez fue Juan José. Que valoró correctamente la juez a quo la prueba consistente en el testimonio del testigo-víctima Manuel de Jesús Valdez, al realizarle a dicho testimonio el test de carencia de incredibilidad subjetiva que debe poseer todo testimonio de una víctima, dejando claro, por cuáles razones dicho testimonio no superó el test en cuestión, estableciendo de manera clara y precisa que dicho testimonio no resultó suficiente para romper la presunción de inocencia de los imputados, pues no fue corroborado con otros medios de pruebas desahogados en el juicio, si no que por el contrario el testimonio de Manuel de Jesús Valdez, fue contradicho por Eustaquio de los Santos, otro testigo a cargo; asimismo establece la juez a quo en la sentencia que, previo al proceso conocido, entre los imputados y la parte querellante constituida en actor civil existían problemas, de lo que se infiere, conforme las reglas de la lógica, que dicho testimonio no está libre de motivos espurios. De igual manera cita la Juez a quo en su sentencia, párrafo 26, página 28 que los testigos a descargo, Tomás Taveras y Sismarte D. Martínez declararon de manera coherente y con certeza, que los imputados no estaban presentes en el lugar de los hechos, de lo que infiere esta Corte, que ante la contradicción en los testigos a cargo respecto de la participación de los imputados en los hechos que se les imputan, la falta de corroboraciones periféricas y la existencia de problemas previos entre los imputados y la parte querellante, las pruebas presentadas por la parte acusadora resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de la parte imputada. En ese mismo sentido, la Corte *qua* responde a las impugnaciones que*

hicieran los hoy recurrentes en torno a la incorrecta valoración del testimonio de los testigos a descargo; estableciendo en su fundamento 11, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *Establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente con esta afirmación, pues conforme se establece en la sentencia objetada el testimonio de los testigos Tomás Taveras y Bismark D. Martínez es claro y preciso al referir que en el lugar de los hechos no estaban los imputados, por lo que no se observa la contradicción argüida. Que el hecho de que el testigo Tomás Taveras refiera en su testimonio que fue a realizar un desalojo y que no llegaron al lugar porque las víctimas se lo impidieron, pues había una emboscada, y que salían piedras del entorno, no significa una contradicción en su testimonio, pues el lugar de los hechos es ese mismo en donde el testigo a descargo refiere que había una emboscada, siendo corroborado esta afirmación por el testigo Bismark D. Martínez, quien dice que al llegar a Sabana Larga con Tomás Taveras, en su condición de alguacil, unos ciudadanos estaban con gomas prendidas dentro de esa finca y comenzaron a volar los vidrios y que hirieron un Teniente.*

4.13. De los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, esta segunda sala casacional ha podido comprobar, contrario al alegato de los recurrentes, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada y de los motivos brindados por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a los medios planteados por los recurrentes, relativos a la valoración de las pruebas, la cual resultó refrendada, al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho la labor realizada por el tribunal de primer grado, quedando esta fundamentada en los hechos probados.

4.14. Es pertinente señalar que *el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie*; por lo que, carecen de valor las quejas de los recurrentes en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* debieron valorar de manera individual y conjunta las pruebas del proceso.

4.15. Al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el razonamiento expuesto por la Corte a qua al respecto, es necesario precisar, que conforme criterio reiterado de esta segunda sala *la labor de valoración de los medios de pruebas queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados*

4.16. Al hilo de lo indicado como criterio consolidado de esta corte de casación, es pertinente establecer que, *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación;*

4.17. También es criterio constante de esta corte de casación que en los casos cuando la citada labor es refutada a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, *la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente* lo que no implica que realicen una nueva valoración de las mismas como pretenden los recurrentes en los medios que se analizan.

4.18. Por lo expuesto anteriormente resulta oportuno destacar, que *el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas hagan los recurrentes, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea;* razones por las cuales procede desestimar los medios analizados.

4.19. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez, Juan Francisco Espinal, Eustaquio de los Santos Ramírez, Wilson Júnior Morrobel, y Máximo Cordero al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Manuel Carrera, Manuel de Jesús Valdez, Juan Francisco Espinal, Eustaquio de los Santos Ramírez, Wilson Júnior Morrobel, y Máximo Cordero, contra la sentencia núm. 235-2022-SSENL-00022, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1251

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexandro Gomerys Luciano Martínez.
Abogados:	Licda. Milta Constanzo Hernández y Lic. Bernardo Brazobán Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexandro Gomerys Luciano Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278572-0, con domicilio y residencia en la calle Magdalena Suero, núm. 20, sector San Gerónimo, Distrito

Nacional, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Alexandro Gomerys Luciano Martínez, por intermedio de su defensa técnica Lcdos. Milta Constanzo Hernández, Bernardo Brazoban y Miguel Ángel Luciano, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2022-SS-00199 de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Condena al señor Alexandro Gomerys Luciano Martínez, al pago de las costas penales generadas en este grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2022-SS-00199 del 8 de diciembre del 2022, declaró culpable a Alexandro Gomerys Luciano Martínez del crimen de incesto en perjuicio de la niña H. M. A. L., de once (11) años, hechos previstos y

sancionados en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, y lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01154 del 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Alexandro Gomerys Luciano Martínez y fijó audiencia pública para el día 19 de septiembre 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Milta Constanzo Hernández, por sí y el Lcdo. Bernardo Brazobán Mateo, actuando en nombre y representación de Alexandro Gomerys Luciano Martínez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "Sí, honorables, vamos a presentar formalmente nuestro recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00037, de fecha 28 de abril del año 2023, nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Declarar con lugar, el recurso de casación interpuesto por Alexandro Gomerys Luciano Martínez, dictando directamente su decisión y en consecuencia, revocar la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00037, de fecha 28 de abril del año 2023, dictada por la Tercera de la Cámara Penal de la Corte de Apelación. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00037, de la fecha anteriormente citada y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia".

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Alexandro Gomerys Luciano Martínez, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 502-01-2023-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos

y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación de la pena o la casación de la sentencia”.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexandro Gomerys Luciano Martínez, en sustento de su recurso de casación presenta los siguientes medios:

Primer motivo: *Violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de la prueba. La corte no valoró las pruebas que fueron sometidas a su consideración en el recurso de apelación ni siquiera de manera enunciativa.* **Segundo motivo:** *Omisión de estatuir sobre lo solicitado.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, los cuales reunimos por la estrecha vinculación en lo allí alegado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] En el primer motivo del recurso de apelación interpuesto [...] expresamos lo siguiente: En la sentencia atacada se puede apreciar que los jueces a qua no valoraron el testimonio de la menor y tutora

de la misma, pero sí valoró las pruebas presentadas por el Ministerio Público y esto se puede comprobar en las páginas 4 a la 11 de la sentencia impugnada cuando el Tribunal a quo dijo: que asimismo, no fueron incorporados por la parte acusadora, informe psicológico forense más sin embargo hace mención de esa sentencia. Mientras el imputado si presentó el testimonio de la propia madre de la menor. La corte se limitó a decir que todos los elementos probatorios fueron valorados en forma conjunta y armónica, integral y objetiva, sin hacer su propia valoración. [...] La sentencia dictada por la Corte a qua, en los escasos párrafos del numeral 6, de la página 5 dijo numeral 6: De la exhaustividad analítica practicada a la decisión Impugnada. [...] se puede apreciar en la sentencia atacada que la Corte a qua lo que hace es refrendar lo que dijo el tribunal de primer grado, ni mínimamente valoró los medios de pruebas que hizo valer el recurrente, pues como expresáramos en nuestro recurso de apelación, el Tribunal a quo, si valoró una por una y de manera absoluta las pruebas presentadas por el ministerio público y no solo eso, sino con la diligencia, cuidadosa y delicada que fue la juzgadora al referirse a las pruebas ofertadas por el acusador público cuando dijo primero el certificado médico se encuentra acorde con las exigencias del Código Procesal Penal y segundo estos documentos fueron realizados por peritos con capacidad habilitante para ello, pero no así el testimonio de la madre de la menor [...] en las conclusiones del recurso de apelación la defensa técnica solicitó en sus conclusiones formales la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación a los alegatos propuestos por el recurrente Alejandro Gomerys Luciano Martínez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] La parte recurrente, fundamenta su recurso en los siguientes motivos: 1) Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio, 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia o cuando se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral; 3) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; 4) La violación de la

ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; [...] De manera general, en los cuatro medios del recurso el recurrente menciona los siguientes puntos: que no existe formulación precisa de cargos; que los testigos se contradicen entre sí; que el Tribunal a quo incurre en el vicio de falta de motivación y de estatuir; que el expediente adolece de una mala calificación jurídica; que no fueron tomados los criterios para la determinación de la pena; que no se garantizaron los derechos constitucionales del imputado; [...] Respecto a la invocada contradicción entre los testigos porque no son coherentes, lo que hacen las pruebas insuficientes. De la sentencia impugnada esta corte ha observado que fueron incorporados al juicio los testimonios de los señores **Santa Sorivel Luciano Solano, José Antonio Abreu Díaz, Argentina Eunice Martínez Solano y la menor de iniciales H. M. A. L.** [...] Luego de cotejar los referidos testimonios, esta alzada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de los señores **Santa Sorivel Luciano Solano y José Antonio Abreu Díaz** han sido coherentes en manifestar lo que la víctima menor de edad les confesó, pues ambos relatos concuerdan de manera lógica y cronológica respecto de la ocurrencia de los hechos, no pudiéndose advertir ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que nos permita considerar que dichos testimonios estén provistos de falsedad, evidenciándose con esto que el Tribunal a quo actuó correctamente al otorgarle entera credibilidad a los mismos. [...] la señora **Argentina Eunice Martínez Solano** expresó que el imputado no cometi-ó los hechos que se le imputan, este testimonio no pudo ser corroborado por otro medio de prueba; que es necesario que el Tribunal a quo valore expresamente la comprobación de la concurrencia de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; al hilo de lo anterior, es importe señalar que los delitos sexuales, por su naturaleza se ejecutan de manera secreta, silenciosa o encubierta, por lo que es difícil que este acto sea presenciado por otras personas; es por esto que, el testimonio de la víctima se considera como prueba siempre que este desprovista de incredibilidad subjetiva, exista corroboración periférica y que la incriminación persista de manera coherente, como ha ocurrido en el caso que ocupa a esta Corte. [...] Respecto a la falta de motivación o de estatuir que aduce el recurrente, porque el Tribunal a quo no explicó en qué se basó para declarar

*culpable al imputado, ni contestó los pedimentos de la defensa técnica. Este tribunal, en lo referente a la falta de estatuir, ha verificado que yerra el recurrente en establecer dicho vicio, toda vez que, del estudio de la glosa procesal, hemos constatado que el Tribunal a quo dio respuesta a todos los pedimentos y objeciones que presentó el imputado a través de su defensa técnica; [...] esta Corte situándose en el apartado de la valoración de las pruebas incorporadas de la sentencia en cuestión, hemos advertido que el Tribunal a quo le dio entera credibilidad al testimonio de la víctima H. M. A. L., al considerar que "no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado Alexandro Gomerys Luciano Martínez, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredulidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se integra de forma perfecta, que se han mantenido inmutable en el tiempo y se encuentran a su corroborado por las restantes pruebas del proceso". Reflexionando además que **"el testimonio de la menor de iniciales H. M. L. A,** quien ha podido individualizar al imputado Alexandro Gomerys Luciano Martínez, su tío, hermano de su madre, como la persona que la violó sexualmente en casa de su abuela, ha sido acreditado con los medios de pruebas a los que el tribunal ha tenido acceso". En iguales términos valoró el Tribunal a quo el testimonio valoró el Tribunal a quo el testimonio de la señora **Santa Sorivel Luciano Solano,** tras reflexionar que sobre esta "surgen elementos que nos permiten constatar la verosimilitud del testimonio de la víctima menor de edad, puesto que esta testigo, aun cuando trata de minimizar el incidente y afirma que ha interpelado nuevamente a su hija, y esta le dice que no quiere que su tío este preso, no establece que su hija se ha retractado de lo acontecido, al contrario, afirma que cuando le pregunta le duele el estómago; nunca volvió llevar a su hija a la casa de su madre desde que este aconteció; su niña solo iba a esa casa pues ellos no la dejaban salir a ningún otro lado; reconoce y ratifica sus declaraciones ofrecidas en torno a los detalles que incluyó en su denuncia y primera declaración, aspectos que se corroboran e integran con el testimonio de la víctima testigo". Resaltar que el a quo al momento de ponderar el testimonio del señor **José Antonio Abreu Díaz,** señaló que el mismo se corroboraba con lo externado por la señora Santa Sorivel Luciano Solano. En lo*

que respecta al testimonio de la señora Argentina Eunice Martínez Solano, luego de su respectivo análisis, el Tribunal a quo determinó que "contrario a lo expuesto por esta testigo, madre del imputado y abuela de la víctima, prevalecen las premisas extraídas a partir de la ponderación conjunta de las pruebas señaladas, en especial el testimonio de la víctima, que de forma precisa, circunstanciada, y con un nivel de detalles que se mantienen inmutable en el tiempo, y que nos permiten reconstruir el hecho, estableciendo que el mismo ocurrió, y que cometido por el imputado Alexandro Gomerys Luciano Martínez, aspecto que a su vez se corroborada con las declaraciones de la señora Santa Sorivel Luciano Solano, nos permite establecer que resulta poco probable que la niña quien presenta hallazgos compatibles con actividad sexual, haya podido ser agredida sexualmente en otro escenario distinto o por una persona diferente a la que ella establece fue su agresor; esta alzada advierte, a partir del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, que mediante los testimonios presentados, se evalúa la logicidad y coherencia de estos, toda vez que el Tribunal a quo ha valorado cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armonía de todas las pruebas; resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de pruebas que arrojen luz al proceso, y están revestidos de mayor coherencia y fidegñidad posible, lo que es el resultado de la sana critica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Alexandro Gomerys Luciano Martínez, toda vez que se ha evidenciado que cometió incesto en contra la menor víctima de iniciales H. M. L. A., de once (11) años de edad; que las declaraciones de los testigos a cargo dieron luz al proceso, encontrando el Tribunal a quo estos son verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgados. [...] a partir del análisis de las pruebas presentadas ante el Tribunal a quo sobre los hechos que se le endilgan al imputado y que esta corte ha examinado a lo largo de esta sentencia, esta instancia de

alzada considera que han quedado configurados los elementos constitutivos del incesto, toda vez que quedó demostrado que el imputado ejerció actos de naturaleza sexual en contra de su sobrina menor de edad de iniciales H. M. L. A. de once (11) años de edad, víctima que por su minoría de edad no tiene capacidad para consentir una actividad sexual, ocasionándole a esta un daño de manera deliberada y sin motivo alguno que excuse su accionar; [...] al respecto, esta corte ha constatado en la sentencia de marras que las juzgadoras del tribunal a quo tomaron como criterios en la determinación de la pena los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo previo a la imposición de la pena [...] que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, esta sala de la corte ha colegio que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia de la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que el señor Alexandro Gomerys Luciano Martínez, cometió incesto en contra de la víctima menor de iniciales H. M. L. A., de once (11) años de edad, toda que el imputado ni su defensa técnica aportaron elementos de pruebas suficientes que le permitieran sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, juzgando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que ha ocurrido en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura de los dos medios propuestos por el recurrente Alexandro Gomerys Luciano Martínez, es evidente que este se queja de la valoración probatoria realizada en el caso y alegada omisión de estatuir respecto a lo que fueron sus conclusiones en audiencia ante el Tribunal a quo respecto a la declaratoria de nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial.

4.2. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, conforme a los cuales el imputado ahora recurrente en casación fue encontrado culpable de haber cometido el crimen de incesto en perjuicio de la menor de iniciales H. M. A. L., de once (11) años de edad, en violación al contenido dispuesto en los artículos 332.1 y 332.2; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.3. El imputado Alexandro Gomerys Luciano Martínez, fundamentó su recurso de apelación en los siguientes motivos: 1) *Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio*, 2) *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia o cuando se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral*; 3) *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión*; 4) *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*; que, de manera general, los puntos alegados en los medios antes indicados fueron los siguientes: que no existe formulación precisa de cargos; que los testigos se contradicen entre sí; que el Tribunal *a quo* incurre en el vicio de falta de motivación y de estatuir; que el expediente adolece de una mala calificación jurídica; que no fueron tomados los criterios para la determinación de la pena; que no se garantizaron los derechos constitucionales del imputados.

4.4. En ese orden, y ante la valoración realizada por el tribunal de juicio de manera conjunta tanto a las pruebas documentales como son el certificado médico legal y las declaraciones dadas por la menor de edad, quien en Cámara Gessel, entre otras cosas estableció, a extracto realizado por esta corte de casación, lo siguiente: tiene Once (11) años, [...] vive con mi mamá y con mi hermano, [...] sexto, [...] porque mi tío me violó [...] yo iba a ir a unos de los baños de la casa de mi abuela y estaban preparando la comida, entonces luego yo iba a ir a uno de los baños porque en el otro baño no había papel, él luego me haló de los brazos, mi tío, me haló de este brazo (la menor señala su brazo derecho), y me entró a su habitación y cerró la puerta medio abierta, me estaba abrazando y me abrazó muy fuerte y en un cajón que él tenía de esta parte (la menor hace seña con la mano derecha), lo abrió y cogió una media y me la puso en la boca y yo no podía gritar, luego él comenzó a abrazar y abrazar mucho y yo estaba hasta

haciendo así para que él me soltara (la menor hace movimiento con su espalda y brazo), y no me soltó, entonces luego cogió su dedo y estaba tratando de entrármelo en mi ano. Luego el me tiró en la cama y se bajó los pantalones y entró su pene en mi vagina [...] Alexander Gomery, [...] Alexandro Gomery algo así, no se me bien su nombre [...] 40 años más o menos [...] en la casa de mis abuelos, en su habitación [...] no podía respirar [...] estaba nerviosa [...] luego yo me fui al baño, al baño que yo iba a ir y me encerré en el baño y antes de eso él me dijo que yo era un error, que a mi mamá también le pasó lo mismo, yo le dije eso a ella y ella me dijo que nunca, que a ella nunca le había pasado eso [...] hermano de mi mamá, [...] tiene fuerza, tiene el cabello rizado, como yo y es alto [...] es como de mi color pero un poquito más amarillo, [...] barba negra, es alto, tiene el pelo como negro, pero como un negro tomando a marrón [...] sucedió cuando estaban preparando la comida, mi hermano estaba jugando, mi abuela estaba preparando la comida y mi abuelo estaba comprando algo que mi abuela ya había mandado para hacer la comida [...] eso no va a salir por mi colegio verdad? (la entrevistadora niega con la cabeza [...] eso fue un día que yo iba a coger como un spray de olor porque el baño de mi abuela, de la habitación de mi abuela, porque yo siempre voy ahí, yo siempre, huele mal e iba a ir a su habitación a cogerlo y luego él me cogió, me tiró a la cama, se bajó los pantalones y su pene lo introdujo en mi vagina [...] pasó dos veces [...] mi mamá se enteró porque yo se lo dije.

4.5. Declaraciones que fueron corroboradas por la señora Santa Sorivel Luciano Solano, madre de la víctima y hermana del imputado, tal y como fue establecido por la Corte *a qua* en el fundamento núm. 22 de su decisión, quien, entre otras cosas, dijo que su hija le había informado que mientras se dirigía al baño en casa de su abuela, su tío la agarró por un brazo, la llevó a la habitación, le puso una media en la boca, le bajó los pantalones y que la penetró por detrás. También afirmó aplicándosele las reglas de testigo hostil, que en la denuncia que interpuso ante el ministerio público, había expresado que el tío de la menor “la llevó a la habitación, la agarró por los senos duro, le metió un dedo por el culito y un pedazo de su pene en la vulva”.

4.6. Al cotejar esas declaraciones la Corte *a qua* pudo comprobar que, contrario a los alegatos del recurrente, el testimonio de los señores Santana Sorivel Luciano Solano y José Antonio Abreu Díaz, han sido

coherentes en manifestar lo que la víctima menor de edad les confesó, pues ambos relatos concuerdan de manera lógica y cronológica respecto a la ocurrencia de los hechos, no pudiendo la alzada advertir ningún sentimiento de animadversión de estos hacia el imputado que le permitiera establecer que estos han provisto un testimonio falso.

4.7. De lo antes expuesto, considera esta segunda sala que las pruebas depositadas por la parte acusadora para retener la culpabilidad del encartado Alexandro Gomerys Luciano Martínez, fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultandos suficientes para debilitar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.8. En el caso, es preciso señalar que el tipo penal previsto por el cual fue juzgado y condenado, es decir, incesto, el cual para configurarse, resultan necesarios diversos elementos, a saber: a) El acto material de índole sexual cometido por un adulto mediante el engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por los lazos de afinidad hasta el tercer grado; b) La calidad del autor, que el hecho sea cometido por un pariente de la víctima en los grados indicados por la ley, y c) El elemento moral, que implica la conciencia de carácter ilegítimo de los actos de naturaleza sexual, porque se trata de una relación en contra de la voluntad de la víctima.

4.9. Respecto a la alegada falta de motivación o de omisión de estatuir la Corte *a qua* estableció que ha verificado que yerra el recurrente en establecer dicho vicio, toda vez que, del estudio de las piezas del caso, constató que el Tribunal *a quo* dio respuesta a todos los pedimentos y objeciones que presentó el imputado a través de su defensa técnica; por lo que este vicio fue rechazado al no comprobarse ese alegato.

4.10. Ahora bien, respecto al alegato de omisión de estatuir en cuanto a las *conclusiones del recurso de apelación donde según alegan la defensa técnica del ahora recurrente en casación solicitó la nulidad de la prueba documental consistente en el informe técnico pericial*. En las páginas 3 y 4 de la decisión emitida por dicha alzada, en cuanto

a las pretensiones de las partes, se lee de manera textual que: La parte recurrente, presenta los medios de su recurso y concluye en cuanto al fondo de la manera siguiente: **Primero:** Que este tribunal le mantenga la medida que él tiene hasta ahora que es la libertad para que él pueda probar su inocencia aquí o en otras instancias de alzada, **Segundo:** Que se declare con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexandro Gomerys Luciano Martínez, en contra de la sentencia del tribunal de marras, por contener todos los vicios denunciados den este recurso de apelación; **Tercero:** Que esta honorable corte ordene la absolución del señor Alexandro Gomerys Luciano Martínez, por insuficiencia probatoria, por no haberse probado la acusación; **Cuarto:** Subsidiariamente, que sea anulada la sentencia penal; **Quinto:** Mas subsidiariamente, que se acoja la pena mínima suspendida totalmente sujeta a las reglas de la figura de la suspensión condicional del procedimiento combinando el artículo 341 con las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal, para que el resto de la pena sea suspendida; **Sexto:** Que las costas sean declaradas a cargo de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; evidenciándose con esta transcripción que falta a la verdad el recurrente cuando alega que la Corte *a qua* omitió estatuir respecto a la solicitud de nulidad del informe técnico pericial, advirtiéndose que en el caso que nos ocupa lo único que consta como informe es el certificado médico legal de la víctima.

4.11. En virtud a lo antes expuesto, se evidencia que el recurrente Alexandro Gomerys Luciano Martínez, no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, puesto que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo petitionado, estableciendo por qué las consideraciones establecidas por el tribunal de juicio resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. No obstante, lo anteriormente discutido, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es

en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.13. En el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Alexandro Gomerys Luciano Martínez, es el tío materno de la víctima menor de edad de inicial M. H. A. L., de 11 años; siendo de igual forma demostrado que la menor de que se trata señala al imputado como la persona que abusó sexualmente de ella mientras se encontraba en casa de sus abuelos maternos; constatándose, además, mediante el certificado médico legal que esta presenta a exploración física genitales externos: acordes para edad y sexo; vulva: al realizar maniobra de las riendas se observa membrana himeneal de bordes irregulares, elástica dilatable; zona anal: en posición mahometana se observa coloración adecuada, pliegues anales ausentes dilatación espontanea antes de los 30 segundos de ambos esfínteres anales con ampolla rectal vacía; concluyendo dicho informe: Himen dilatado o complaciente (es aquel que permite la actividad sexual vaginal sin desgarrarse) más actividad sexual anal antigua.

4.14. El recurrente Alexandro Gomerys Luciano Martínez, fue declarado culpable del crimen de incesto en perjuicio de dicha menor de edad en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 y 332.2 del Código Penal dominicano; y condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor como ya hemos referido en otra parte del cuerpo de esta decisión.

4.15. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal, dispone que: *Constituye incesto* todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin

embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 al 129, 187 al 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.16. Como se observa, el citado artículo 332 numeral 1 del Código Penal, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; tres de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; 3) que se realice con amenaza; que de concurrir estas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa.

4.17. Por lo tanto, respecto a la calificación jurídica dada al proceso, es necesario destacar que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el

lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.18. Como se ha explicado previamente, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado abusó sexualmente por el ano de la menor de edad; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332-1 párrafo del Código Penal dominicano.

4.19. Es conveniente indicar, con relación a calificación jurídica que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.20. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.21. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo

puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica, dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Alexandro Gomerys Luciano Martínez culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. H. A. L., de 11 años de edad; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Alexandro Gomerys Luciano Martínez contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena al recurrente Alexandro Gomerys Luciano Martínez al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1252

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Alexander Guillermo Amador.
Abogados:	Licda. Elisanny Duván Jiménez y Lic. Eusebio Rocha Ferreras.
Recurrido:	Josefina Florián Félix.
Abogados:	Licdos. Rafael Céspedes, Domingo de los Santos Gómez Marte y José Antonio Reyes Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Alexander

Guillermo Amador, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0011999-0, residente en la calle Víctor Matos, núm. 23, sector Sávica, municipio Barahona, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 21 de septiembre del año 2022, por la querellante y actor civil señora Josefina Florián Félix, en representación de su hija Anabel Molina Florián contra la sentencia No. 107-02-2022-SSEN-00010 dictada en fecha 03 de marzo del año 2022, leída íntegramente el día 05 de abril del mismo año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **Segundo:** Revoca los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la sentencia recurrida y las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, Se declara culpable al imputado Pedro Alexander Guillermo Amador (a) Cacú de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-17 para el Control de Armas, Municiones y materiales relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el ilícito de heridas y golpes con el uso de un arma de fuego ilegal, en perjuicio de Teudy Alejandro Feliz Plata y Anabel Molina Florián, y en consecuencia, se condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del procedimiento. **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la constitución en actor civil, tanto en la forma como en el fondo, intentada por la señora Josefina Florián Félix, en representación de su hija, Anabel Molina Florián por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. En consecuencia, condena al imputado Pedro Alexander Guillermo Amador (a) Cacú, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicano (RD\$2,000,000.00). **Cuarto:** Compensa las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, en fecha 3 de marzo de 2022, la sentencia núm. 107-2022-SSEN-00010, mediante

la cual declaró a Pedro Alexander Guillermo Amador culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión menor y rechazó la constitución en actor civil realizada por Teudy Alejandro Feliz Plata y Anabel Molina Florián, esta última representada por Josefina Florián Félix.

1.3. En fecha 13 de febrero de 2023, la joven de iniciales A. M. F., representada por su madre Josefina Florián Félix depositó, ante la secretaría de la Corte a *qua*, el escrito de defensa contra el recurso de casación de que se trata.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01079, de fecha 6 de julio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 15 de agosto de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Elisanny Duván Jiménez, por sí y por el Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, en representación de Pedro Alexander Guillermo Amador, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00086, expediente núm. 6058-2019-EPEN-01060, de fecha 22 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y por vía de consecuencia, ordenar el envío a otra Corte distinta para la celebración total de un nuevo juicio, del mismo grado del que dictó la sentencia hoy recurrida. Segundo: Declarar las costas del presente proceso de oficio.*

1.5.2. El Lcdo. Rafael Céspedes, por sí y por los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y José Antonio Reyes Caraballo, en representación de Josefina Florián Félix, quien a su vez representa a la joven de iniciales A. M. F., parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar inadmisibles el recurso de casación por haberse violentado el debido proceso de*

ley en su presentación y ser el mismo totalmente infundado. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso por no haber probado ni existir los vicios denunciados. Tercero: Condenar a la parte recurrente, señor Pedro Alexander Guillermo Amador al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y José Antonio Reyes Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Pedro Alexander Guillermo Amador, en contra de la referida decisión, pues no existen medios de impugnación alguna que sea atribuida a la decisión objeto de casación, toda vez que los jueces han observado de una forma correcta y justa la aplicación de la ley y el derecho, amparado en la Constitución de la República, en procura de garantizar los derechos fundamentales de todas las partes envueltas en el presente proceso.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Alexander Guillermo Amador, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Admisibilidad de recurso. **Segundo medio:** Inobservancia de índole legal. **Tercer medio:** Inobservancia de índole legal y constitucional, artículo 69 numeral 10. **Cuarto medio:** Inobservancia

de índole legal. **Quinto medio:** Inobservancia de índole constitucional, artículo 400.

2.2. En el desarrollo de su primer, segundo y quinto medios de casación, el recurrente establece, en resumen, lo siguiente:

[...] *el imputado, fue condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, según el dispositivo revoca los ordinales segundo; tercero y cuarto de la sentencia recurrida y [...] el Tribunal a quo, inobservó esa base legal, también inobservó el 309 en la escala de las lesiones, además inobservó que la presunta víctima, ya hubiera adquirido la mayoría de edad, [...] artículo 400 del Código Procesal Penal, [...] lo que no hizo la Cámara Penal de la Corte [...] al inobservar esa disposición de índole constitucional, que era potestad de examinar sin que se la exigiera las partes apelantes, porque es unos de los requisitos en materia constitucional, por lo que la alzada [...].*

2.3. En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, el recurrente arguye, esencialmente, lo siguiente:

[...] *la sentencia de primer grado también adquirió la autoridad irrevocable a la parte que hiciera adhesión en la etapa intermedia, y al haber la Honorable Corte del Departamento Judicial de Barahona, y al haber admitido el recurso [...] la sentencia del Tribunal Colegiado [...] fiscal no haber recurrido, convirtiéndose la sentencia en firme para el fiscal, y por vía de consecuencia para los actores civiles, ya que esto no hicieron acusación alternativa a la del fiscal, [...] inobservó las disposiciones de índole legal [...].*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Con el depósito del escrito de querrelamiento la accionante ofertó como elemento probatorio para demostrar su calidad de parte querellante, la correspondiente acta de nacimiento de Anabel, con la que pretende demostrar el vínculo familiar que las une. Además, Josefina Florián Feliz depositó escrito de adhesión a la acusación del Ministerio Público, manifestando que se adhiere a todos sus elementos*

de pruebas, siendo el único diferente entre ellos la citada acta de nacimiento [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Por prelación, conviene que esta corte de casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su escrito de defensa y en la audiencia de sustanciación del recurso de casación de que se trata.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Pedro Alexander Guillermo Amador cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene algunos medios y motivos precisos que deben ser conocidos, tal como esta Segunda Sala declaró mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01079, de fecha 6 de julio de 2023.

4.3. Dicho esto, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, por convenir al correcto orden de estructuración de la decisión, esta Segunda Sala procederá en primer orden por la estrecha similitud que guardan el tercer y cuarto medios de casación propuestos por Pedro Alexander Guillermo Amador, a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades alegadas en cada uno.

4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.5. Así las cosas, en los mencionados medios de casación reunidos, el recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* inobservó

disposiciones legales y constitucionales al admitir el recurso de apelación de los actores civiles, ya que estos se adhirieron al fiscal y este no recurrió la decisión condenatoria; por lo que, esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto al aspecto penal.

4.6. Sobre la cuestión, es conveniente precisar que de conformidad con las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto refrendado por el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en ese código.

4.7. Esto es, que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente limitado por el legislador, en otras palabras, su ejercicio puede ser regulado o condicionado por la ley, disponiendo quienes pueden ejercerlo, cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición, siempre y cuando se respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad, dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

4.8. En definitiva, *las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en [la norma procesal]. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

4.9. Del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala observa que la víctima A. M. F., representada por su madre Josefina Florián Félix, se constituyó no solo en actora civil, sino también como querellante y así fue admitida como parte en el proceso penal de que se trata por el juez de la instrucción.

4.10. En ese orden de ideas, conviene precisar que el artículo 396 del Código Procesal Penal dispone expresamente que *la víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él.*

4.11. Sobre esa base, esta Corte Suprema entiende que el recurrente yerra en sus pretensiones, ya que la norma penal adjetiva dispone no solo que la víctima puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso, aunque no se haya constituido en parte, sino también que, constituida en querellante o actor civil, puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. Esto es, que el derecho a recurrir de la víctima no depende del Ministerio Público, aunque esta se haya adherido a la acusación presentada por este último, al amparo de lo establecido en el artículo 296 de la norma procesal antes transcrito.

4.12. De ese modo, no se advierte que la Corte *a qua* haya inobservado ninguna norma convencional, constitucional o legal al admitir el recurso de apelación de la víctima constituida en querellante, sino que, por el contrario, garantizó su derecho fundamental al recurso, pues evidentemente la sentencia dictada por el tribunal de instancia no solo le causó un agravio en el aspecto civil, sino también en el penal, al no acoger las conclusiones presentadas por el órgano acusador a las que esta se había adherido.

4.13. Es posible afirmar, en el estado actual de nuestro derecho procesal, que la víctima constituida en querellante es un sujeto procesal con facultades propias e independientes de las que las leyes y la constitución confieren al Ministerio Público en el proceso penal; por lo que, tiene calidad y legitimidad para apelar los agravios que le sean causados por los órganos jurisdiccionales de primer grado en el aspecto penal, independientemente de que el órgano de persecución del Estado dominicano decida no impugnar, como antes se dijo.

4.14. De hecho, ha sido juzgado que la norma procesal penal dispone que la víctima puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en ella misma, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación, lo que significa que esta se constituye en acusador privado y en tal virtud sus pretensiones contribuyen el marco del apoderamiento del tribunal, condicionando su poder de decisión.

4.15. En ese tenor, esta corte de casación entiende que, contrario refiere el recurrente, la sentencia condenatoria no adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no solo porque fue impugnada

por la víctima en tiempo hábil, sino también porque era susceptible de recurso de apelación.

4.16. Es decir, la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de instancia era susceptible de recurso, como en efecto ocurrió; por lo que, no había adquirido, en ese momento procesal, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada como erróneamente sugiere el imputado.

4.17. Y es que, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *la cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio*, lo que no se aprecia en este caso. Razones por las cuales procede desestimar el aspecto analizado y con él, el tercer y cuarto medios de casación propuestos por Pedro Alexander Guillermo Amador.

4.18. En torno al primer, segundo y quinto medios de casación propuestos por el imputado, es necesario precisar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho procesal penal, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer de forma precisa en el memorial de casación por qué la sentencia es incorrecta, de modo, que no basta con limitarse a titular medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta y mucho menos atacar otras decisiones, pues en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida respecto de la decisión recurrida.

4.19. Partiendo de esa doctrina jurisprudencial, esta corte de casación entiende que en su memorial el recurrente ha enunciado los referidos medios, los cuales hacen alusión a aspectos relacionados a la supuesta inobservancia de normas legales; sin embargo, Pedro Alexander Guillermo Amador ha fallado en señalar de forma clara y precisa los vicios que a su juicio presenta la sentencia impugnada o cuál, de manera precisa, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*, y en su lugar ha señalado textos jurídicos alegando su violación sin describir de forma precisa en qué consistió esta o en qué parte de la sentencia atacada se verifica. Por esa razón, procede desestimar los medios analizados, ya que los mismos están afectados de imprecisión.

4.20. Igualmente, en virtud de todo lo anterior, la alegada inobservancia de disposiciones constitucionales no se verifica, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de los derechos fundamentales del imputado, así como del derecho a la seguridad personal de este. En ese orden, los títulos enunciados por el recurrente en ese sentido no corresponden; por lo que, procede su desestimación.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Pedro Alexander Guillermo Amador, en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en ese sentido, procede condenar al recurrente Pedro Alexander Guillermo Amador al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y José Antonio Reyes Caraballo, ya que estos afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6

del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Alexander Guillermo Amador, contra la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Domingo de los Santos Gómez Marte y José Antonio Reyes Caraballo, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1253

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Antonio Mercedes Paulino y José Ramón Martínez Veras.
Abogados:	Licdos. William Díaz González y René Cabrera Sención.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Antonio Mercedes Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0024885-1, domiciliado y

residente en la calle núm. 8 esquina d, residencial El Ensueño, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado; y 2) José Ramón Martínez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 116-0000618-0, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 972-2022-SEEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Mercedes Paulino, por intermedio de los licenciados Marcelo de Jesús Gómez y Ronny Ayala Sánchez; en contra de la Sentencia No. 369-2021 SEEN-00135 de fecha 19 del mes de julio del año 2021, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Absuelve al imputado en lo que respecta al aspecto penal y por tanto anula los ordinales 1,2 y 3 del fallo; quedando confirmados los ordinales 4, 5 y 6 referentes al aspecto civil. **Tercero:** Compensas las costas generadas por el recurso.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 19 de julio de 2021, la sentencia núm. 369-2021-SEEN-00135, mediante la cual declaró a Francisco Antonio Mercedes Paulino culpable de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859; y, en consecuencia, lo condenó a 6 meses de prisión, además del pago de una multa de RD\$2, 721,000.00. Por otro lado, en el aspecto civil, lo condenó a la devolución de RD\$2,721,000.00 y a una indemnización de RD\$600,000.00 en favor de José Ramón Martínez Veras, además del pago de las costas del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00915, de fecha 14 de junio de 2023, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 25 de julio de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Los Lcdos. William Díaz González y René Cabrera Sención, en representación de José Ramón Martínez Veras, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 972-2022-SSN-00120, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto dentro del plazo y de acuerdo a la normativa exigida por el Código Procesal Penal. Segundo: En virtud de las comprobaciones de hecho y de derecho, realizada por la honorable corte de casación, respecto de los vicios comprobados en la sentencia recurrida anteriormente citada, declaréis la culpabilidad del imputado Francisco Antonio Mercedes Paulino y lo condene a cumplir la pena de dos años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, y confirmar en todas sus partes el aspecto civil de la condena. En el hipotético caso de no acoger la petición anterior y sin abandonar nuestra petición principal, tomando en consideración que el único recurrente ha sido el imputado, casar u ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante una jurisdicción del mismo grado, pero diferente a la que emitió la sentencia condenatoria, con la finalidad de que sean valoradas íntegramente todas las pruebas depositadas por las partes; bajo reservas. En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mercedes Paulino, vamos a solicitar que el mismo sea rechazado, toda vez que no cumplió con las normativas procesales vigentes en la República Dominicana ni con las leyes sobre el recurso de casación, y, en consecuencia, sea acogido el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente anteriormente en el cual presentamos nuestras conclusiones.*

1.4.2. El Lcdo. Marcelo de Jesús Gómez Acosta, quien actúa por sí y en representación de Francisco Antonio Mercedes Paulino, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *“En cuanto a las conclusiones vertidas por la contraparte vamos a solicitar lo siguiente: Único: Que las mismas sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Y en cuanto*

al recurso elevado por el señor Francisco Antonio Mercedes Paulino vamos a solicitar lo siguiente: Primero: Declarando bueno y válido el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Mercedes Paulino, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00120, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto a través del presente memorial de casación. En cuanto al fondo, se ordene la nulidad de la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00120, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, esta sea casada con envío ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otra corte de igual jerarquía a la que dictó la sentencia recurrida.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no advirtiendo afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Francisco Antonio Mercedes Paulino propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: Mala aplicación de la ley. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley.

2.2. En el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *la corte de apelación [...] establece que, no obstante haber quedado establecido que el protesto de cheque que origino este proceso, se hizo fuera del plazo de los 60 días que establece el artículo 29 de la ley 2859, razón por la que descargo a nuestro patrocinado del aspecto penal [...] dejaba confirmado el aspecto civil, toda vez que supuestamente tal aspecto no fue objeto de ataque por el recurrente [...] si se atacó el aspecto civil [...] las conclusiones al fondo [...] se solicita a dicho tribunal [...] revocar en todas partes la sentencia [...] de manera que reiteramos una mala aplicación por parte de la corte de Santiago, ya que ellos alegan la inexistencia de una petición, la cual ellos mismo reconocen que fue pretensión en nuestro recurso de apelación [...].*

2.3. El recurrente José Ramón Martínez Veras propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.4. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] *La Corte a qua [...] fijar erróneamente un criterio absolutamente desacertado [...] a sentencia impugnada contiene unas motivaciones erróneas, alejadas de la razonabilidad, la lógica y de los principios básicos del juicio oral [...] El tribunal a quo no valoró cada uno de los elementos de pruebas [...] muy especialmente la valoración del cómputo del acto de protesto. [...] el Poder Ejecutivo [...] declaró el estado de emergencia [...] la Corte a qua también obvió el comunicado emitido por el Poder Judicial estableciendo que los plazos se reanudaban a partir del 6 de julio del año 2020 [...] el plazo procesal para notificar el protesto estuvo suspendido hasta la fecha del levantamiento del estado de emergencia producido mediante el Decreto núm. 237-20 de fecha 1 de julio de 2020, computándose a partir del vencimiento de tres días hábiles con posterioridad de haber cesado el estado de emergencia [...].*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La Corte le reprocha ese argumento al tribunal de juicio porque no tiene base legal. No sabemos la razón puntual por la cual el a-quo decidió, que es el Código Procesal Penal y no la ley de cheques, el que actualmente regula lo relativo a las formalidades legales que debe guardar el acto de protesto para servir como prueba en un proceso penal. [...] En el caso en concreto, de acuerdo con los hechos fijados [...] el ultimo cheques fue girado en mayo del 2020 [...] Y también de acuerdo a la sentencia apelada, el protesto fue hecho el 4 de agosto del 2020 [...] si el protesto no se hace cumpliendo con las formalidades legales-el plazo es una de esa formalidades -el imputado no puede ser condenado penalmente. [...] habiendo quedado establecido que el protesto se hizo fuera del plazo de 60 días que establece el artículo 29 de la ley 2859, la Corte va a declarar con lugar el recurso [...] El aspecto civil quedará confirmado pues no fue objeto de ataques por el recurrente [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial:

a. El imputado Francisco Antonio Mercedes Paulino libró 6 cheques por un monto total de RD\$2,721,000.00.

b. Estos son los números 0334 de fecha 15 de marzo de 2020, por valor de RD\$416,000.00; 0333 de fecha 18 de marzo de 2020, por valor de RD\$416,000.00; 0332 de fecha 20 de marzo de 2020, por valor de RDS416,000.00; 0322 de fecha 14 de abril de 2020, por valor de RD\$500,000.00; 0321 de fecha 18 de abril de 2020, por valor de RD\$500,000.00; y 0337 de fecha 10 de mayo de 2020, por valor de RD\$473,000.00, todos por el Banco de Reservas en favor de José Ramón Martínez Veras.

c. Sin embargo, los cheques resultaron sin la debida provisión de fondos, por lo que el beneficiario José Ramón Martínez Veras los protestó en fecha 4 de agosto de 2020 y lo informó al librador Francisco Antonio Mercedes Paulino en fecha 12 de agosto de 2020, pero este ha rehusado honrar su obligación de pago.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mercedes Paulino

4.2. Por prelación, conviene que esta corte de casación aborde en primer término el medio de inadmisión presentado por José Ramón Martínez Veras en su escrito de contestación, sustentado en que la sentencia impugnada anuló la pena, además de que el recurso de casación presentado por Francisco Antonio Mercedes Paulino no plantea ningún medio, ni se desarrolla sobre la base de la ley, careciendo de base legal.

4.3. Sobre la cuestión, es importante precisar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 400 de la norma penal adjetiva, *al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*, todo lo cual fue evaluado por esta Corte Suprema para declarar la admisibilidad del recurso de casación de que se trata según consta en la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00915, de fecha 14 de junio de 2023.

4.4. De modo, que el medio de inadmisión presentado por José Ramón Martínez Veras debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que los motivos que lo sustentan resultan improcedentes, pues el recurso extraordinario interpuesto por Francisco Antonio Mercedes Paulino cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, esto es que fue interpuesto dentro del plazo de los 20 días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocidos, dentro de los que se encuentran que la sentencia impugnada realiza, supuestamente, una mala aplicación de la ley.

4.5. Dicho esto, de la lectura de los dos medios de casación propuestos por Francisco Antonio Mercedes Paulino, es preciso resaltar que ambos están estrechamente vinculados, por lo que esta Segunda

Sala los examinará de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.6. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.7. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en los dos medios de casación propuestos, Francisco Antonio Mercedes Paulino arguye, esencialmente, que la corte de apelación realiza una mala aplicación de la ley, ya que para no pronunciarse respecto del aspecto civil establece que el imputado no concretizó ninguna pretensión, sin embargo, se solicitó revocar la sentencia en todas sus partes.

4.8. Respecto de lo planteado, es conveniente establecer que la doctrina jurisprudencial de esta Corte Suprema precisa que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

4.9. Sobre esa base, esta Segunda Sala entiende que la conclusión expuesta en el sentido de *revocar en todas sus partes la sentencia* de primer grado no supone un argumento válido susceptible de atacar todos y cada uno de los aspectos juzgados por el tribunal de instancia, contrario lo erróneamente sugerido por el recurrente, pues es una obligación de este exponer sus disconformidades de forma precisa y concreta respecto de las decisiones impugnadas, lo que no hizo en cuanto al aspecto civil de la sentencia condenatoria, ya que el ahora recurrente en casación no cuestionó la mencionada decisión en ese sentido de forma precisa, sino, que se limitó a atacar el aspecto penal, el cual fue debidamente contestado por la corte de apelación.

4.10. Desde luego, el artículo 400 del Código Procesal Penal establece de forma expresa que *el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados.*

4.11. La anterior disposición normativa contempla el principio *tantum apellatum tantum devolutum*, en virtud del cual los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.

4.12. Por esa razón, esta Corte Suprema concluye que el recurrente incurre en un error en su argumento, pues la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al no pronunciarse sobre aspectos de la sentencia condenatoria que no le fueron correcta y debidamente planteados por el recurrente ante esa sede, lo que deja sin sustento a los dos medios de casación propuestos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Ramón Martínez Veras

4.13. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por José Ramón Martínez Veras, en el único medio de casación propuesto, este argumenta, entre otras cosas, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues valoró incorrectamente el cómputo del plazo para realizar el acto de protesto, en el sentido de que no tomó en cuenta que los plazos procesales fueron suspendidos producto del estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo como consecuencia de la pandemia del COVID-19.

4.14. De estudio de las disposiciones de la Ley núm. 2859 se extrae, que la naturaleza jurídica del cheque es otorgar al instrumento un carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la unidad monetaria, de ahí que el librador del cheque es garante de su pago y su firma lo obliga a responder por el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación.

4.15. Es conveniente precisar, que el artículo 29 de la Ley núm. 2859 establece que *el cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses.*

4.16. Así mismo, el artículo 40 de la misma ley dispone que *el tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque, presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar en acto auténtico (protesto).*

4.17. Mientras que, el artículo 41 prescribe que *el protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación de cheque. Si el último día del término de presentación es feriado, el protesto deberá hacerse el primer día laborable que siga.*

4.18. Así las cosas, del estudio de los documentos que conforman el expediente, se aprecia que el último de los cheques fue librado por Francisco Antonio Mercedes Paulino en fecha 10 de mayo de 2020, mientras que el acto de protesto fue instrumentado a requerimiento del beneficiario, José Ramón Martínez Veras, en fecha 4 de agosto del mismo año, esto es 2 meses y 25 días después.

4.19. Sin embargo, como acertadamente advierte el recurrente, en fecha 19 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes de ese Poder del Estado, incluyendo las actuaciones procesales judiciales y extrajudiciales realizadas por los alguaciles, hasta 3 días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

4.20. En ese sentido, los plazos procesales y administrativos suspendidos se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, habilitando las actuaciones de los alguaciles como consecuencia de la apertura de los procesos judiciales producto de la fase intermedia del Plan de Continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

4.21. En ese tenor, el plazo para instrumentar el acto de protesto en el caso de que se trata no comenzó si no hasta el día en que los plazos

procesales y las actuaciones de los alguaciles se reanudaron, esto es, en fecha 6 de julio de 2020, por lo que al haber sido realizado en fecha 4 de agosto del mismo año, fue hecho en tiempo hábil, es decir, dentro de los 2 meses de emitido el cheque para su pago.

4.22. Sobre esa base, esta Segunda Sala entiende que el medio de casación planteado por el recurrente resulta procedente, ya que se advierte que la corte de apelación emitió su decisión inobservando, concretamente, que los plazos procesales y administrativos se encontraban suspendidos como consecuencia de haberse declarado el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por lo que hizo una errónea aplicación de la ley al considerar que el recurrente instrumentó la falta de provisión fuera de plazo, pues este no había expirado producto de la suspensión de la que se encontraba afectado.

4.23. En ese tenor, el beneficiario cumplió con las formalidades legales que gobiernan esa actividad como estableció el tribunal de instancia, pues protestó los cheques mediante acto de alguacil en fecha 4 de agosto de 2020, esto es, dentro de los 2 meses que disponen los artículos 29 y 40 de la Ley núm. 2859, demostrando la mala fe del librador, contrario lo erróneamente establecido por la corte de apelación.

4.24. En función de lo anterior, conviene establecer que el libramiento de un cheque con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de la obligación constituye una conducta delictuosa, tipificada en la ley; cuyos elementos constitutivos son: 1. La emisión de un cheque de conformidad con la Ley núm. 2859; 2. que exista una provisión irregular de los fondos, es decir ausencia o insuficiencia de provisión; y 3. la mala fe del librador, que se comprueba con el acto de protesto instrumentado ante el librado.

4.25. En ese orden, se desprende que el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos tiene básicamente dos etapas, la primera cuando se expide el cheque con la irregularidad de fondos, sea por una falta total de provisión o por su insuficiencia y, la segunda, cuando una vez presentado el cheque ante el librado se hace imposible su cobro, lo que se comprueba con la instrumentación del acto de protesto como condición *sine qua non*, de donde se derivan los perjuicios para el beneficiario del mismo.

4.26. Por todo lo anterior, en posible retener la responsabilidad penal de Francisco Antonio Mercedes Paulino en este caso, pues se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del delito de violación a la Ley núm. 2859, puesto que este emitió cheques, los cuales fueron protestados ante el banco librado, evidenciando su mala fe producto de la insuficiencia de provisión, sin que haya —a la fecha— honrado su obligación.

4.27. Por esas razones, procede casar sin envío la decisión recurrida y mantener la dictada por el tribunal de primer grado dictando directamente la sentencia del caso, al amparo de lo establecido en literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los órganos jurisdiccionales, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de

la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mercedes Paulino, contra la sentencia núm. 972-2022-SEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ramón Martínez Veras por los motivos expuestos, y; en consecuencia, casa sin envío la mencionada sentencia y mantiene en todas sus partes la sentencia núm. 369-2021-SEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 2021.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís,

ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina Emilio Conde, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SEEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copiado textualmente, expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Ana Rita Castillo Rosario y sostenido en audiencia por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, a favor del imputado Juan Carlos Bencosme Reyes, contra la decisión núm. 964-2021-SEEN-00008 de fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Juan Carlos Bencosme Reyes, por haber juzgado el voto mayoritario que el tribunal del Juzgado a quo, ha incurrido en una violación a ley en tanto se ha vulnerado las disposiciones del artículo 6 del reglamento 288, así como el debido proceso de ley contenido en los artículo 68 y 69 de la Constitución de la República y en tal sentido dispone del modo siguiente, en uso de las potestades constitucionales y procesales conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal y los textos constitucionales referidos, de la manera siguiente: absuelve al imputado Juan Carlos Bencosme Reyes, de la acusación puesta en su cargo por tratarse de una causación contraria a las disposiciones de la ley en su artículo 6 del reglamento 288, en cuanto al envío de las sustancias controladas, por ser violatoria de estos derechos reconocidos en favor del imputado y en tal sentido dispone la inmediata puesta en libertad del imputado Juan Carlos Bencosme Reyes, por aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Dispone el cese de cualquier medida de coerción que haya sido impuesta en contra del imputado Juan Carlos Bencosme Reyes. **CUARTO:** Dispone que una copia de la presente decisión sea comunicada a las partes del proceso, a los fines de ley correspondientes, con advertencia de que el representante del ministerio público, que dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, de no estar conforme con la presente sentencia a partir de que reciba la notificación conforme 418 y 425 del Código Procesal Penal.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó, en fecha 4 de junio de 2021, la sentencia núm. 964-2021-SEEN-00008, mediante la cual declaró a Juan Carlos Bencosme Reyes culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal a, 6 literal a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y, en consecuencia, lo condenó a 6 meses de prisión y al pago de una multa de RD\$1,500.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01157, de fecha 11 de agosto de 2023, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el 19 de septiembre de 2023; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste, San Francisco de Macorís, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de abril de 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia contradictoria con varios fallos o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 426-2 del Código Procesal Penal y violación al artículo 212 del citado código.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 426-3 del Código Procesal Penal, violación al artículo 400 del Código Procesal Penal violación al principio de justicia rogada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *la Corte descarga al ciudadano Juan Carlos Bencozme Reyes, porque la porción de marihuana ocupada no fue enviada inmediatamente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses [...] en franca violación del artículo 212 del Código Procesal Penal y entrando en contradicción con varias jurisprudencias de [...] la Suprema Corte de Justicia [...].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, fundamentalmente, lo siguiente:

[...] *Con su decisión la corte viola el principio de justicia rogada [...] la abogada del imputado en su recurso de apelación concluyó solicitando que la pena de seis meses de prisión impuesta por el tribunal de primer grado le sea suspendida en su totalidad [...].*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] *Hubo una violación al reglamento de la ley de Drogas no. 288 en su artículo 6 [...] la sustancia retenida debe ser enviada inmediatamente al mencionado laboratorio [...] lo que [...] no ha sucedido pues ha quedado demostrado que [...] transcurrieron treinta y nueve días*

(39) desde que la mencionada sustancia fue ocupada al imputado [...] En cuanto al decreto 288-96 [...] continua vigente [...] Suprema Corte de Justicia desde la implementación del código había sostenido que el decreto en examen estaba derogado [...] admite la vigencia del decreto en reflexión o controvertido [...] volvió a modificar el decreto en análisis [...] al Poder Ejecutivo modificar [...] éste se encuentra plenamente en aplicación [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos probados ante el tribunal colegiado, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El 14 de mayo de 2020, siendo las 6:12 p. m., el oficial José Rafael Vicioso, realizó un registro de persona al imputado Juan Carlos Bencosme Reyes, el cual se encontraba en el municipio de Salcedo, luego de este mostrarse nervioso al notar la presencia policial.

b. Como resultado del registro de persona realizado, le fue encontrado en el bolsillo izquierdo de su pantalón una porción de un vegetal verde que luego de ser analizado resultó ser marihuana con un peso de 8.48 gramos.

4.2. Así las cosas, en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* viola el artículo 212 del Código procesal Penal cuando declara la absolución del imputado sobre la base de que sustancia ocupada no fue enviada inmediatamente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

4.3. Sobre la cuestión, es importante destacar, una vez más, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, establece en su artículo 6 el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, dicho plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.4. En esa línea, luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el mencionado reglamento para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el material que se presume sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció la corte de apelación, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, por lo cual, esta corte de casación comparte el criterio de la recurrente en el sentido de que no hubo mal proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares que hagan presumir alguna afectación al derecho de defensa del imputado recurrente.

4.5. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo.

4.6. Por las razones que anteceden, esta Segunda Sala advierte que, ciertamente, la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley, pues el plazo en cuestión no es un plazo prescrito a pena de nulidad y el Código Procesal Penal en el artículo 212 tampoco delimita ningún plazo, por lo que procede acoger el primer medio de casación propuesto sin la necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

4.7. En efecto, tras retener el vicio antes indicado, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta segunda sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal *b*, del referido artículo 427, confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo,

en este caso esta segunda sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto por ante la misma corte de apelación con una composición distinta, con el objetivo de que esta valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 125-2022-SEEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la sentencia y envía el proceso por ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que proceda, con una composición distinta, a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1255

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Emmanuel Walem.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rafaelina Valdez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emmanuel Walem, haitiano, titular del pasaporte núm. B01327693, domiciliado en la ciudad de San Juan de la Maguana, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado; contra la sentencia penal núm.

0319-2023-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Emmanuel Walem, en fecha 08 de diciembre de 2022, a través de su defensa técnica, la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00090 de fecha 1 de noviembre de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de que el recurrente ha sido asistido por una defensora público adscrito a la Oficina de la Defensa Pública de San Juan de la Maguana. **TERCERO:** Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00090, del 1 de noviembre de 2022, declaró culpable a Emmanuel Walem de violar las disposiciones de los artículos 209, 212 y 311 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de rebelión, golpes y heridas y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Manuel Emilio Zabala y del Estado dominicano, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad y al pago de una multa ascendente al monto de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01137, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de septiembre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en

consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensoras públicas, en representación de Emmanuel Walem, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones del art. 422, del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de mayo del 2023, ordenando la absolución del imputado por haberse violado el debido proceso constitucional y por ser la presente sentencia recurrida infundada y no poseer motivación, ni observancia a los criterios para la determinación de la pena. Segundo: Subsidiariamente, de no acoger la conclusión principal, sin renunciar a la misma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia impugnada, ordenando en ese sentido, la variación de la medida de coerción hasta tanto concluya el proceso por las razones dadas y probadas, tal y como lo contempla el art. 427.2.b. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Walem, contra la ya referida sentencia, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que dicha sentencia objeto del recurso de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados por el Ministerio Público con su escrito de acusación lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal en observancia a la norma procesal penal y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Emmanuel Walem, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada e Inobservancia de la Norma Procesal Penal, en los Artículos 24, 172, 339 y 69.3, de la Constitución Dominicana, en cuanto a la Motivación de las Decisiones Judiciales y los Criterios para la determinación de la Pena.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El sustento para el presente recurso de apelación se basa entre otras cosas en el recurso de apelación que fue sustentado el día 27/4/2023, por ante los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que dichos jueces solo se limitaron a establecer en la decisión hoy recurrida que el motivo expuesto resulta ser improcedente y por tanto debe ser rechazado por no verificarse los vicios atribuidos en la sentencia recurrida y que la sentencia no procede ser anulada y que sea ordenado un nuevo juicio. La Corte de Apelación, en la sentencia hoy recurrida le da respuesta de manera superficial. En cuanto a los principios de la determinación de la pena establecidos en el artículo 339, al mencionarlo en el recurso como un motivo no establecimos al juzgador que aplicara todos los criterios que contiene el mencionado artículo, sino más bien que le especificamos que verificara solo los numerales 2 y 6, los cuales plantean las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación

personal, de igual modo el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. La presentación del recurso se le estableció a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio le impuso al imputado Emmanuel Walem, una pena de 5 años, pudiendo imponer una pena menos gravosa ya que por la calificación jurídica que fue condenado había la posibilidad de imponer la misma. Que el imputado Emmanuel Walen fue condenado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 209, 212 y 311 del Código Penal Dominicano, también por violación al artículo 66, de la Ley 631, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados. La Corte en el recurso que el tribunal de juicio le impuso la pena más gravosa, pudiendo imponer una pena menor que no lesionara las garantías y derechos fundamentales del imputado [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En el presente caso, el tribunal a quo ha cumplido con la obligación de motivación prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la contestación a la petición hecha por la defensa del imputado respecto a la imposición de la pena, toda vez, que según criterio reiterado de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual comparte esta Corte de Apelación y que está referido al que al momento de la imposición de la pena, el referido artículo " no le impone al juez una obligación legal de aplicar todos esos criterios, sino que los mismos, son criterios orientadores que le sirven al juez para individualizar una pena, en los casos en que ha sido el mismo legislador que ha impuesto como sanción penal al ilícito cometido, un mínimo y un máximo"; Que en el presente caso advierte esta alzada, que el Juez del a quo estableció lo siguiente: "Al fijar la pena, el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea proporcional y razonable frente al conflicto planteado; en ese sentido, debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada. [...] Que por tal razón esta alzada está conteste con las razones en que se fundamentó el tribunal de juicio, para sancionar con

esa pena al imputado recurrente, es así que el mismo decidió en el sentido siguiente: "En ese contexto, atendiendo a la calificación jurídica retenida por este tribunal y al principio de legalidad de la pena, entendemos pertinente condenar al imputado a la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, pagaderos a favor del Estado Dominicano". [...] que en el presente caso la pena impuesta por el tribunal a quo se enmarca dentro los parámetros de la Ley, y no se advierte ninguna arbitrariedad en la imposición de la pena que tenga que ser controlado por esta alzada, por lo que el vicio invocado no se verifica en la presente sentencia y por tanto, debe ser desestimado. Que en cuanto al alegato de que el tribunal A-quo incurrió en inobservancia o errónea aplicación de la norma, por el hecho de que le impuso al imputado la pena más gravosa, habiéndoselo retenido al imputado la violación a los artículos 212, 311 y la Ley 631-16; que en ese sentido, se debe responder al recurrente; que la acusación en su contra estaba referida a la violación a los artículos 212, 311 del Código Penal Dominicano y la Ley 631-16, esto significa, que se trata de un hecho que comprendía más de un delito, es decir, un concurso de infracciones, porque varias disposiciones legales, son aplicables al mismo hecho y por tanto, al momento de imponerse la pena, los jueces del A-quo estaban en la obligación de aplicar la escala de penas prevista en la infracción que ameritara la pena más grave o gravosa, y observa esta alzada, que el tribunal A-quo aplico la pena máxima dentro de la escala del delito más grave, y esto lo hizo tomando en cuenta la retribución que debe cumplir la pena en función del daño social provocado, por lo que la pena no ha resultado desproporcionada y por tanto, no ha violentado el artículo 74. 4 de la Constitución, ya que el imputado ha transgredido una norma penal que ocasiona un daño a la sociedad en su conjunto, como al a víctima directa en el presente caso, por lo que no se verifica el vicio invocado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Emmanuel Walem indica que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en falta de

motivación e inobservancia a las normas, sobre los criterios para la determinación de la pena.

4.2. En esencia, el imputado cuestiona que la Corte *a qua* mantuvo el mismo criterio dado por el tribunal de primer grado respecto a la crítica que le fue presentada, sin explicar las razones de su decisión; resaltando que la repuesta dada fue de manera superficial, que más bien se le especificó que el tribunal de juicio debía verificar los numerales 2 y 6, los cuales plantean las características personales del imputado. En ese mismo sentido sostiene, que le fue planteado a la alzada que el tribunal de juicio le impuso una pena de 5 años, pudiendo imponer una pena menos gravosa.

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante Emmanuel Walem, en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*

4.4. En ese contexto, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.5. En ese contexto, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.6. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; dicha dependencia, al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de cinco (5) años determinada se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

4.7. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración *el efecto retributivo y un efecto disuasivo; el efecto retributivo apunta hacia el resarcimiento del daño social provocado, mientras que el efecto disuasivo se concreta con el mensaje que envía la pena a los demás ciudadanos que de comportarse como lo hizo el imputado, podrán sufrir las mismas consecuencias*, proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a Emmanuel Walem, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido que comprendía más de un delito, a saber, rebelión, golpes y heridas y porte ilegal de arma de fuego, tipificados en las disposiciones de los artículos 209, 212 y 311 del Código Penal dominicano, así como el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad

y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede casacional, como ha pretendido el recurrente.

4.8. A fin de cuentas, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— que la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado Emmanuel Walem resulta suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima Manuel Emilio Zabala y a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.9. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Emmanuel Walem, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones legales y constitucionales establecidas en los artículos 24, 172, 339 y 69 numeral 3, como pretende el recurrente, sino todo lo contrario, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de primer grado.

4.10. La afirmación anterior permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Emmanuel Walem, y que permiten conocer los parámetros que le condujo a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.11. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exige el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

4.13. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.14. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Emmanuel Walem, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1256

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 28 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales J. O. L. R.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Rafaela Quezada Lassis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. O. L. R., dominicano, menor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, núm. 2, callejón de Leoncio, cerca de la banca Pelagio, detrás de la Gobernación, sector

Los Tocones, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, recluido en el Instituto Preparatorio de Menores Máximo Antonio Álvarez, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SSen-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente JHOAN OMAR LEONARDO RODRIGUEZ (a) El Flaco y/o Casi Preso, por intermedio de la Licda. RAFAELA QUEZADA LASSIS, abogada adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, en contra de la Sentencia Penal No. 507-3-2022-SSenP-00003 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara el proceso exento de pago de costas.

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 507-3-2022-SSenP-00003, del 8 de febrero de 2022, declaró culpable al adolescente J. O. L. R., de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Wilner Orelus, condenándolo a cumplir dos (2) años de privación de libertad.

1.3. En fecha 13 de julio de 2022, la parte recurrida Lcda. Maireni de los Ángeles Solís Paulino, procuradora regional de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, actuando en representación del Ministerio Público, depositó ante la secretaria de la Corte a qua un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01289, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de octubre de 2023, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en

consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yuberky Tejada, sustituyendo a la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales J. O. L. R., parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: **Único: Sobre este recurso la defensora que asume la calidad de dicho ciudadano y detrayendo de la información del propio imputado, que el 16 de este mes cumpliría la pena privativa de libertad que le fuera impuesta, entiende esta defensora, con el previo asesoramiento del ciudadano, de que conocer este recurso limitaría la ejecución de la libertad del mismo tiempo oportuno, como establece la norma, en ese sentido, siendo autorizada por dicho ciudadano, nosotros vamos a solicitar a esta honorable sala de que el recurrente renuncia al recurso de casación que le fuera interpuesto a los fines de que este no pueda ser un obstáculo para el mismo pueda obtener su libertad una vez cumplida la pena privativa de libertad, como reiteramos que cumpliría ya en 6 días.**

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: **Único: Si la recurrente renuncia, se tomaría como no presentado el recurso, entonces, el Ministerio Público tampoco tendría un interés de continuar con dicho recurso.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, el adolescente de iniciales J. O. L. R., propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia de la Corte contraria a un fallo anterior de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a quo es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba. [...] los testigos valorados en este proceso solo fueron escuchados única la víctima de proceso quien fue el señor Wilner Rorelus y el agente actuante Fermín Santana Báez, quienes son fuentes interesada en este proceso, que además fueron totalmente contradictorios que con solo dar un vistazo a estas declaraciones ese vidente que con sus declaraciones no se destruyó la presunción de inocencia del adolescente, ninguno podía señalar con certeza al recurrente que fue la persona que cometió los alegados hechos. [...] la Corte a quo, al igual que el juez de del tribunal de juicio, deja de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa, y aún más cuando una de ella proviene de una fuente interesada como lo es el testimonio de la presunta víctima. En su decisión la Corte a quo no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fueron realizadas en base a los estándares derivados del artículo 172 del CPP [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Sobre este alegato observa la Corte que el agente en sus declaraciones afirma que el adolescente estaba en rebeldía, en razón de haberse evadido del centro privativo de libertad en el cual se encontraba recluso, declaraciones que coinciden con lo señalado por la representante

del Ministerio Público por ante el tribunal de primer grado cuando, en su solicitud de medida cautelar señala, "que el adolescente Jhoan Omar Leonar de se encuentra prófugo en estado de rebeldía, ya que este se escapó del Centro de Menores Máximo Ant. Álvarez de la ciudad de La Vega en fecha 15-9-2021, el cual se encontraba en prisión por dos denuncias en perjuicio de los sres. José Moreno Ruiz y Wander Belén." 16. Advierte la Corte que, contrario a lo alegado por la defensa el adolescente imputado estaba siendo buscado por la policía Nacional, razón por la cual fue apresado el adolescente en fecha 17 de octubre del 2021, por el citado agente, encontrándose en la comisión del hecho por el que ha sido procesado, por lo que este alegato de la defensa debe ser desestimado. A juicio de esta Corte, la juez a-quo en la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; así, pondera las pruebas testimoniales, de la víctima y del agente actuante, testigos a cargo, calificándolos de creíbles, sinceros y precisos, comparándolos con la prueba documental, esencialmente la matrícula del motor que demuestra que el mismo es propiedad de la víctima, llegando a conclusiones racionales a partir de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba aportada, desarrollando de forma sistemática los medios en que fundamenta su decisión, expone de manera concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que fundamenta su decisión y así, dejar establecida la culpabilidad del adolescente inculcado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El artículo 427 del Código Procesal Penal establece que en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Sala

Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal; que en ese sentido, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el 10 de octubre de 2023, a los fines de conocer el mismo.

4.2. Al tenor de lo anterior, la Lcda. Yuberky Tejada, sustituyendo a la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales J. O. L. R., parte recurrente en el presente proceso, compareció el día fijado, expresando en sus conclusiones, lo siguiente: *Único: Sobre este recurso la defensora que asume la calidad de dicho ciudadano y detrayendo de la información del propio imputado, que el 16 de este mes cumpliría la pena privativa de libertad que le fuera impuesta, entiende esta defensora, con el previo asesoramiento del ciudadano, de que conocer este recurso limitaría la ejecución de la libertad del mismo tiempo oportuno, como establece la norma, en ese sentido, siendo autorizada por dicho ciudadano, nosotros vamos a solicitar a esta honorable sala de que el recurrente renuncia al recurso de casación que le fuera interpuesto a los fines de que este no pueda ser un obstáculo para el mismo pueda obtener su libertad una vez cumplida la pena privativa de libertad, como reiteramos que cumpliría ya en 6 días*, lo que fue ratificado por el propio imputado adolescente de iniciales J. O. L. R., de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta sala; difiriendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado en una próxima audiencia.

4.3. En ese sentido, reposa en el legajo procesal el depósito de una instancia de fecha 25 de septiembre del año 2023, que contiene la información de que el adolescente de iniciales J. O. L. R., ha renunciado al presente recurso de casación, estableciéndose, lo siguiente: *desistimiento suscrito por J. O. L. R. en fecha 11 de septiembre del 2023, con la cual se demuestra su interés en desistir del recurso de casación porque prefiere cumplir la sanción impuesta y poder salir en la fecha de cómputo.*

4.4. En ese sentido, es menester señalar que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás*

recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

4.5. Tal como fue puntualizado en la parte anterior de esta decisión, el adolescente de iniciales J. O. L. R, por conducto de su representante legal, depositó ante esta Sala una instancia de desistimiento mediante la cual desiste formalmente de su recurso de casación; en ese tenor, ante la manifestación expresa del imputado recurrente de desistir de su recurso de casación, lo cual se inserta válidamente en las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, se pone de manifiesto la evidente falta de interés del recurrente con respecto al recurso de casación de que se trata; por lo tanto, carece de objeto decidir sobre el referido recurso; en consecuencia, procede levantar acta del desistimiento autorizado expresamente por el imputado mediante la solicitud que fue indicada anteriormente.

4.6. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso se declaran las cosas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.7. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.8. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la

pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Libra Acta de desistimiento del recurso de casación incoado por el adolescente de iniciales J. O. L. R., contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00007, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de control y ejecución de la sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Polanco de Jesús.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Angélica María Ramírez.
Recurrida:	Miriam Divina Bello Cardona.
Abogado:	Lic. Víctor Bienvenido Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wander Polanco de

Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 402-2567176-3, domiciliado en la calle Principal, S/N, sector Cabayona, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) junio del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Wander Polanco de Jesús, a través de su abogada apoderada, la Licda. Angélica Ramírez, Defensora Pública adscrita al Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2022-SSEN-00121, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión impugnada, que declaró culpable al ciudadano Wander Polanco de Jesús, de violar las disposiciones de los artículos 330, 333, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a sufrir una sanción de quince (15) años de Reclusión Mayor. **TERCERO:** EXIME al imputado Wander Polanco de Jesús, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un abogado de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que orden Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal

núm. 941-2022-SSEN-00121, del 28 de abril de 2022, declaró culpable a Wander Polanco de Jesús de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, respecto de la agresión sexual en perjuicio de la víctima Miriam Divina Bello Cardona y los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, ya que el hecho ocurrido se subsume en una tentativa de robo, y artículos 83 y 86 de Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el uso del arma blanca, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de quince (15) años.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-001178, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de septiembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, los abogados de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Angélica María Ramírez, defensoras públicas, en representación de Wander Polanco de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Wander Polanco de Jesús por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la Sentencia núm. 502-2022-SSEN-00152 de 27 octubre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída el 27 de octubre del año en curso; en consecuencia proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano Wander Polanco de Jesús. Segundo: Como pedimento subsidiario, que esta honorable corte tipifique el presente caso con los tipos penales 330 y 333 del Código Penal dominicano, y en consecuencia dicte sentencia según*

su criterio, lógica y máxima de experiencia ordenando la suspensión de dicha pena. Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un Defensor Público.

1.4.2. El Lcdo. Víctor Bienvenido Arias, en representación de Miriam Divina Bello Cardona, parte recurrida en el presente proceso, solicito lo siguiente: **Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia 502-2022-SSEN-00152, de fecha 27 de octubre de 2022, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.**

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Wander Polanco de Jesús, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la ley procesal vigente, aplicable al caso en cuestión, garantizando los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wander Polanco de Jesús, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Por ser la sentencia manifiestamente Infundada en cuanto a la errónea valoración de las pruebas (artículo 426.3.) y la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (2, 379 y 382 C.P.D.)*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en el atendido de que se remite a responder los medios denunciados por nosotros en el recurso de apelación, pasando por alto las críticas y vicios que contenía la sentencia impugnada, perpetrando la conculcación de derechos y debido proceso con respecto al ciudadano Wander Polanco de Jesús el tribunal de marras en una franca violación a lo que establece tanto la doctrina como la jurisprudencia cuando habla sobre el valor probatorio [...], a todas luces nos encontramos con una víctima testigo poco creíble, ya que durante todo el proceso, las declaraciones que está a dado no concuerda con un relato lógico, es un relato fantasioso, es el tribunal a quo quien recrea los hechos obviando las contradicciones de la sentencia recurrida y obviando las contradicciones de la víctima testigo. Los jueces quedara abandonada a la simple credibilidad de dos testigos, sin que se aporte ningún otro elemento de prueba, como ha ocurrido en este caso, la administración de justicia sería tan variable e inestable como insegura, pues la determinación de un caso estaría pendiente solamente de la apreciación subjetiva de los hechos o del libre parecer de los juzgadores, y pudiera ser que un juez pudiera creer el testimonio presentado y otro no, es así que el legislador ha establecido que para que haya una sentencia condenatoria, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Lo que si es cierto a partir de las pruebas valoradas por el a quo, es que el imputado luego de haber ingresado a la vivienda de la víctima, tomó un cuchillo de la cocina, el cual fue presentado en el juicio como prueba material y reconocido por la víctima; que bajo amenaza llevó

a la señora a una de las habitaciones de donde sustrajo una serie de pertenencias que se describen en el acta de entrega y luego procedió a atar a la víctima y obligarla a practicarle el sexo oral, lo cual fue establecido por la víctima y corroborado por el certificado médico que da cuenta de los moretones dejados en los antebrazos, producto de los amarres. En cuanto a las contradicciones que alega el recurrente incurrió la víctima al momento de prestar declaración, acerca de las circunstancias bajo las cuales a punta de cuchillo fue llevada a una de las habitaciones de su casa y luego de atarla y de recoger algunas de sus pertenencias la somete y obliga a practicar sexo oral, es necesario hacer un análisis desde dos vertientes: 1) Observa esta alzada que el abogado que asiste al imputado, luego de estudiar la glosa procesal, se dispone a hacer una instancia recursiva, para lo cual eligió el momento y el lugar para su elaboración. Que, no obstante, lo anterior y contrariando lo que es su estrategia de defensa, establece en el párrafo II de la página 5 del escrito, que la víctima declaró que el imputado le amarró las manos con una funda de almohada que ripio, pero resulta que en ese mismo párrafo en la parte final establece «si damos por sentado las declaraciones de la víctima testigo, bien pudo el imputado amarrar los pies y las manos con la franela que supuestamente rompió (ripio)». Es evidente que el recurrente incurre en contradicción pues debió decir no franela, sino funda de almohada. Lo anterior, sin embargo, no es obstáculo para que esta corte examine el recurso, toda vez, que es clara la intención de apelar, la calidad de quien apela y que la acción fue incoada dentro del plazo. Lo expuesto precedentemente para decir que no basta con señalar contradicciones en una declaración o en una actuación, sino que es preciso establecer que las mismas son respecto a cuestiones neurálgicas que afectan la veracidad del testimonio o la validez de la actuación. Que, en el caso de la especie, estamos en presencia de una víctima adulta mayor, de sexo femenino que se vio expuesta a una situación traumática, donde temió por su propia vida. Que, analizada su declaración dentro de ese contexto, tenemos una víctima que ha sido coherente y persistente en señalar al imputado como la persona que cometió los hechos. [...] al examen de la sentencia se verifica que sobre el particular fueron hechos probados los siguientes: 1) que el imputado sustrajo de la habitación de la víctima objetos que se describen en el acta de entrega y que fueron recuperados tirados en

el piso entre la sala y la marquesina de la vivienda, lo cual se verifica en el acta de inspección de lugares, lo anterior se constituye en el principio de ejecución de un robo agravado que se configura por el uso de un arma, específicamente un cuchillo, utilizado a los fines de intimidar a la víctima y poder ejecutar el robo, aspecto que se encuentra contenido en el artículo 381 inciso 3 del Código Penal dominicano; 2) que durante la perpetración del robo, la víctima dentro de la casa logra salir del control del imputado y es cuando pide auxilio desde la ventana de su habitación; 3) que ese pedido de auxilio fue dirigido de manera directa al otro joven que se encontraba trabajando en el patio, cuando la víctima le gritó «Aneudy el joven que andaba con usted me está robando», por lo que, esta persona da la voz de alarma y el imputado es arrestado en el lugar de los hechos cuando sale corriendo de la casa; siendo esta la causa externa que impidió que el imputado terminara de consumir el crimen.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Wander Polanco de Jesús indica que la jurisdicción de alzada dicta una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea valoración de las pruebas y una errónea aplicación de una norma jurídica. En ese sentido, el recurrente alega que la Corte *a qua* le dio credibilidad al testimonio de la víctima testigo Miriam Divina Bello Cardona, cuando a su parecer, dicho testimonio es poco creíble y no concuerdan con un relato lógico, que por demás el referido testimonio no fue corroborado con otros elementos de pruebas.

4.2. Ante los cuestionamiento del recurrente, es importante destacar, que del estudio hecho a la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que evaluaron la pertinencia de los aspectos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo, luego de analizar la decisión apelada, que este no llevaba razón en sus reclamos, al verificar que no hubo ninguna contradicción en el fallo y que la condena se basó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.3. Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias del recurrente sobre la alegada contradicción de la prueba testimonial de la víctima Miriam Divina Bello Cardona, esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.4. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por la víctima y querellante, señora Miriam Divina Bello Cardona, establecieron que los juzgadores del referido tribunal procedieron a darle un valor positivo, tras constatar que resultó ser precisa, coherente y convincente; manifestaciones de las cuales el tribunal de juicio pudo extraer que: [...] *En fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), solicitó a Hogar Crea unos jóvenes para que repararan la pared contigua entre Hogar Crea y la de ella, porque estaba quebrada, por lo que el director de ese sitio envió dos (2) jóvenes para que hicieran ese trabajo de albañilería requerido. Fueron enviados dos (2) jóvenes y uno de ellos que es el mencionado Wander Polanco, el cual como a eso de las tres y cinco de la tarde (03:05 p.m.), le abrió la puerta de la cocina y entró, mientras ella iba delante para enseñarle donde estaba el baño, donde corrió a la cocina y cogió un cuchillo de cocina como de seis (6) pulgadas, con el mango de madera, el cual se lo puso por el cuello. [...] que una vez con el cuchillo en el cuello, le dijo que se callara la boca, porque si hablaba la iba a matar, pidiéndole que le buscara todo el dinero que tuviera en la casa y las joyas, a lo que ella le respondió que no tiene dinero ni joyas, por lo que entonces la empujó por el comedor, llevándola hasta la habitación [...] el imputado la tiró arriba de la cama y le dijo que si gritaba la iba a picar, que me iba a matar, por lo que ella se tranquilizó y se puso a orar, mientras el imputado empezó a reunir todas las cosas que estaban en la cama [...] que una vez acostada, el imputado se abrió la bragueta del pantalón y sacó su pene erecto, a lo que la víctima le expresó que estaba enferma, respondiendo el imputado que se pusiera*

por de espalda con intenciones de violarla, procediendo luego a decirle que tenía que hacerle sexo oral, procediendo entonces la víctima hacerle sexo oral, manifestándole el imputado "doña, pero hágamelo con amor" [...], declaraciones que comparte la alzada y las cuales fueron corroboradas por los testigos Juan Javier Rojas, de la Policía Nacional, quien arrestó al imputado Wander Polanco de Jesús, momento en que se encontraba de patrulla y lo llamaron del sistema de emergencia 911 y Miguel Antonio Durán, director del centro de Hogares Crea, quien facilitó a la víctima los dos (2) internos, donde se encontraba el imputado Wander Polanco de Jesús, así como los demás medios probatorios, a los cuales nos referiremos más adelante.

4.5. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorados los referidos testigos por el tribunal de primer grado, que tiene la intermediación del juicio oral, tal y como fue señalado por la alzada, y quedó establecido en su decisión, que estos pasaron el tamiz de la sana crítica, tratándose de unos testimonios coherentes y ausentes de incredibilidad subjetiva, que no fue advertido por el tribunal sentenciador la existencia de animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incredibilidad falsa, lo que le proporcionó a los jueces de fondo, y por igual a los jueces del segundo grado, el entendimiento de que estos testigos decían la verdad, estableciendo la alzada de manera particular, que la víctima se vio expuesta a una situación traumática, donde temió por su propia vida y que al analizar sus declaraciones, las mismas han sido coherentes y persistentes en señalar al imputado como la persona que cometió los hechos.

4.6. Que por demás, los testimonios citados, contrario a lo alegado por el recurrente, fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales, procesales, periciales y materiales, consistentes en: un acta de entrega voluntaria de objetos recuperados, mediante la cual se le entrega a la víctima los objetos dejados que dejó tirado el imputado; acta de inspección de lugares o de cosas, mediante la cual se pueden observar los objetos dejados por el imputado al momento de intentar huir; certificado médico legal núm. 23042, el cual da cuenta de los moretones dejados en los antebrazos, producto de los amarres. Lesión física curable en un período de 0 a 3 días, salvo complicaciones; Informe psicológico forense, un (1) cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas con el cabo de madera, el cual fue utilizado por el imputado

al momento de perpetrar el hecho; los cuales se corroboran entre sí. Asimismo, estableció la Corte *a qua*, haber constatado que la decisión dictada por el tribunal de primer grado contiene la información pormenorizada de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos imputados a Wander Polanco de Jesús, hoy recurrente en casación.

4.7. Vale destacar que, ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.8. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal de primer grado valoraron los elementos de prueba sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Wander Polanco de Jesús, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito.

4.10. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Wander Polanco de Jesús, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones

motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede desatender los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.11. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Wander Polanco de Jesús, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera *in voce*, solicitó que se tipifique el presente caso con los tipos penales 330 y 333 del Código Penal dominicano, y en consecuencia sea ordenada la suspensión de dicha pena.

4.12. En cuanto a la tipificación del tipo penal, es menester establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.13. En esa tesitura, pudo comprobar esta corte de casación que la jurisdicción de primer grado, así como la corte de apelación determinaron en su momento, que las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación, resultan suficientes para fundamentar la imputación, mediante las cuales se pudo comprobar la destrucción de la presunción de inocencia del imputado Wander Polanco de Jesús y su vinculación con el hecho endilgado, conductas que fueron subsumidos en la calificación jurídica de los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, respecto de la agresión sexual en perjuicio de la víctima y los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, de tentativa de robo, y artículos 83 y 86 de Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por el uso del arma blanca, por lo que esta Sala al analizar las actuaciones de ambas jurisdicciones, entiende que los hechos de la causa quedaron debidamente probados y fueron adecuadamente subsumidos en los tipos penales por

los que se le sancionó, sin que existan motivos razonables que hagan entender a esta alzada que haya que excluir los artículos que pretende el impugnante, razón por la cual desestima el pedimento analizado.

4.14. Aclarado lo anterior, en cuanto a la suspensión condicional de la pena debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.15. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.16. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de

manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.17. Esta alzada estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no menos cierto es, que en el caso concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado Wander Polanco de Jesús y actual recurrente en casación, fue de 15 años de prisión, por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica. Por lo que se rechaza el petitorio.

4.18. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exige el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública.

4.20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.21. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wander Polanco de Jesús, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1258

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anyi Guzmán Soler.
Abogado:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Juan Ambiorix Paulino.
Recurrida:	Laura Magdalena Alcántara Tapia.
Abogado:	Lic. Vladimir Peña Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anyi Guzmán Soler,

dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Tercera, casa núm. 38, sector Mirador Norte, cerca del colmado Júnior, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anyi Guzmán Soler(a) Fringuiñin en fecha 28 de agosto de 2022, a través de su defensa técnica el Lic. Juan Ambiorix Paulino, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SS-00049 de fecha 12 de julio de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se Confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la Defensa Pública. **TERCERO:** Instruye a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SS-00049, del 12 de julio de 2022, varió la calificación jurídica otorgada por el Juez de la Instrucción de violación a los artículos 379, 381 numeral 4 y 385 del Código Penal dominicano; por la de violación a los artículos 379 y 385 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado, en perjuicio de la señora Laura Magdalena Alcántara Tapia, en consecuencia, condenó al imputado Anyi Guzmán Soler a cumplir doce (12) años de reclusión mayor

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-001139, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y

se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de septiembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, en representación de Anyi Guzmán Soler, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, en base a las opciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00012, de fecha 16 de marzo del 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan y, en consecuencia, reducir en base al principio de proporcionalidad de las penas, la condena del ciudadano imputado hasta el máximo de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana. Subsidiariamente, ordenar la celebración de una nueva valoración del recurso interpuesto por el justiciable, por ante la misma Corte de Apelación de San Juan compuesta por jueces diferentes, esto así para una nueva correcta aplicación de derecho. Segundo: Que sean declaradas costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Vladimir Peña Ramírez, en representación de Laura Magdalena Alcántara Tapia, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso que ocupa su atención por carecer de suficientes motivos que pudieran dar lugar a la procedencia del mismo, en consecuencia, confirmar de manera íntegra la sentencia impugnada.**

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Anyi Guzmán Soler, en contra de la referida decisión al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por la recurrente, pues se ha comprobado que las razones externadas por la Corte a qua*

se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y su fallo se encuentra legitimado apegado a la ley procesal sustantiva vigente aplicable al caso en cuestión en observancia al artículo 426 de la referida decisión.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Anyi Guzmán Soler, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción, ilogicidad y ausencia de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de San Juan, así como en la mayoría de los recursos que les son sometidos, adopta las motivaciones agotadas por el tribunal de juicio, no plasmando en sus sentencias motivaciones inéditas y suficientes, para cumplir con el mandato que su función y la norma les encomiendan. Uno de los puntos alegados por el recurrente por ante la corte de apelación, deriva del hecho de que la testigo del Ministerio Público, testigo principal y víctima, nunca identificó al imputado como la persona que le había robado, estableciendo la misma que la persona que se introdujo a su vivienda era de aspecto delgado, alta flaca y con una mascarilla puesta en la cara, por lo que no pudo verle la cara al victimar [...] la Corte a qua, obvia el hecho de que uno de los agentes policiales investigadores, es quien le sugiere a la víctima que señale de manera directa al imputado, en donde las declaraciones de dicho agente se encuentran en la sentencia de primer grado, más la corte responde de manera genérica lo planteado, es decir que la víctima declaró voluntariamente en juicio y sin coacción alguna, más

lo planteado por el recurrente no se suscribe solo a sus declaraciones en la etapa de juicio, sino al hecho de que este agente, quien analizó el video del presunto robo, es quien le sugiere a la víctima que la persona del video es el imputado, por lo que la víctima no declaró por convicción propia, sino por lo sugerido por el agente que analizó el video de las cámaras de seguridad de la casa, sugerencia admitida por el propio agente policial y contenida en la sentencia de juicio. De igual manera, otro de los aspectos recursivos, es el hecho de que el presunto video incriminatorio nunca fue analizado por expertos, para determinar que se tratase de nuestro representado, a lo que la Corte *a qua* responde nuevamente con alegatos genéricos e insuficiencia en la motivación, estableciendo que el tribunal de juicio analizó de manera armónica y conjunta todas las pruebas aportadas en este proceso y que no hay desnaturalización de las mismas, evidenciándose que la motivación de la corte está muy divorciada de lo planteado por el recurrente, ya que lo establecido es que no existe una prueba directamente vinculante en el proceso y que la prueba que le podría vincular al hecho delictivo nunca fue analizada por expertos de la Policía Nacional, evidenciándose una vez más la insuficiencia de la corte en la motivación brindada al recurrente. En el mismo orden, uno de los motivos fundamentales de nuestro recurso, deriva del hecho de que en el juicio de fondo el tribunal le permitió interrogar y contrainterrogar al abogado de la víctima sin estar debidamente constituido en parte querellante y actora civil, por lo que se violentó el contenido de la Ley, toda vez que el Código Procesal Penal dispone, que la facultad de interrogar y contrainterrogar, así como de tener una participación activa en el proceso penal. La corte penal de San Juan obvió el contenido del Código Procesal Penal, en donde de manera reiterativa alegamos que la víctima no puede tener una participación de acusador en los procesos penales, sin haberse constituido en querellante, siempre en tiempo oportuno, es decir tal como lo disponen los artículos 85 y 267 del Código Procesal Penal, por lo que, si vamos al contenido de la norma procesal, es evidente que se vulneraron dichas disposiciones legales en perjuicio de Anyi Guzmán Soler.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta corte en el análisis realizado al primer medio de impugnación denunciado por el imputado Anyi Guzmán Soler (a) Fringuiñin, quien alega: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas [...] Con respecto de este punto señalado por el recurrente, esta corte, comprueba, que muy por el contrario con este criterio denunciado por el recurrente, el tribunal de juicio en su ejercicio de valoración se correspondió de forma plena con el derecho y con las reglas que rigen el proceso penal, al realizar una valoración individual y luego conjunta de las pruebas del proceso, de forma muy particular, los testimonios ofertados en el juicio fueron corroborados por otros elementos de pruebas, y de manera muy puntual, el testimonio de la víctima y testigo, la señora Laura Magdalena Alcántara Tapia, este testimonio fue sometido al tamiz de los criterios especiales diseñados por la jurisprudencia y la doctrina cuando se trate de testimonios rendidos por las víctimas en los procesos [...] es así que habiéndose comprobado que dicha testigo no tenía interés alguno en culpar a una persona hasta ese momento desconocida por ella, el imputado Anyi Guzmán Soler (a) Fringuiñin, que dicha testigo señaló de manera precisa, contundente e inequívoca al imputado como la persona que penetró a su casa, en horas de la madrugada e intento entrar a su habitación donde esta se encontraba con su niño de 2 años, no logrando hacerlo porque habiendo hecho todo lo posible no consiguió abrir la puerta, y llevándose consigo de las otras dos habitaciones, prendas, artículos de vestir entre otras cosas, que dado todo registrado en la cámara de seguridad de dicha vivienda, que lo relatado por dicha testigo encuentra amplia corroboración en los demás elementos de pruebas presentados y discutidos en el proceso, a saber: Los testimonios rendidos por los agentes Edward Landa, quien recogió los videos y pudo identificar al imputado porque lo conocía bien ya que había sido arrestado en otras ocasiones; el agente Jorge Molina, quien también a través el video pudo identificar al imputado por haberlo arrestado antes 3 o 4 veces por robo, y que además al ser arrestado llevaba puesto el mismo abrigo con gorro, color gris con el que aparece en el video, el testimonio del agente kelvin Alcántara, quien confirmó que con el levantamiento del video en casa de la víctima la persona que aparece hurgando en dicha vivienda es el imputado apodado Fringuiñin, el acta de registro de personas con el que se comprueba que al momento de ser arrestado el imputado

llevaba apuesto un abrigo con gorro color gris, el mismo que con el que figura en el video antes señalado. La corte constata al verificar la glosa procesal remitida en ocasión del presente recurso, que el recurrente nunca cuestionó en el transcurso del presente proceso la legalidad o no de dicho video por falta de análisis, o realizado cuestionamiento alguno respecto de la licitud del mismo en ninguna otra etapa del proceso, y de manera específica en la audiencia preliminar que era el primer momento procesal adecuado, al revisar esta corte la actuación de la defensa en estas anteriores etapas, comprueba que el mismo no se preocupó por demostrar la existencia de la presunta ilegalidad del video, que hoy denuncia, a este respecto, no hizo ningún tipo de reparo ni en la audiencia preliminar ni en la etapa de juicio, no cuestionó su validez, ni se opuso a su incorporación, siendo esas las fases en que pudo solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de este u otro cualquier medio de prueba, presentado sino que es ahora en apelación cuando lo plantea, pese a que estos aspectos son propios de la etapa intermedia, que en el caso en particular es una etapa precluida, cuyo examen escapa al control de esta corte, de conformidad con las atribuciones conferidas en la ley. Que en este sentido se comprueba que carece de sustento el alegato del recurrente, y por lo tanto se rechaza. Que con relación a este argumento enarbolado por el recurrente, no encuentra esta corte relevante tal aseveración, pues siendo el testimonio la declaración que hace una persona para demostrar o asegurar la veracidad de un hecho por haber sido testigo de él, o simplemente, prueba que sirve para confirmar la verdad o la existencia de una cosa, no se evidencia que del interrogatorio que practicar la víctima, se dedujeran según y se comprueba en la sentencia recurrida, ningún elemento incriminador en contra del imputado, tampoco hay evidencias en la sentencia recurrida de que haya sido rendida la misma por la intervención del interrogatorio de la víctima, ni que se hayan producido declaraciones que una vez valoradas por el tribunal de juicio le resultaran con eficacia para enervar la presunción de inocencia del imputado recurrente. Que además entiende esta corte, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 y 84 del Código Procesal Penal, están con figurados los derechos que le asisten a la víctima, no estando vedada la formulación de alguna pregunta a través del abogado que le asiste, lo que si comprueba esta corte es que, los testimonios presentados en el tribunal de juicio, se produjeron

sin coacción alguna, con sujeción a la ley, y el tribunal le confirió a las partes las oportunidades que conforme la norma procesal penal les son asignadas en el proceso, no habiendo constancia en alguna, de que ninguna de las partes hiciera tal o cual acción para desvirtuar el contenido de las declaraciones, así como tampoco que se hayan tergiversado lo declarado por los testigos, no se produjo con este interrogatorio agravio alguno al imputado, ni se le violentaron sus derechos, por lo que no tiene asidero jurídico esta pretensión del recurrente, y por lo tanto procede su rechazo. Respecto de la identificación del imputado Anyi Guzmán Soler, por parte de la víctima, alega el recurrente que el mismo fue identificado por los agentes, quienes le sugirieron a la víctima, luego de ver el video, que ese era Anyi Guzmán Soler. Que a juicio de esta corte, poco importa la forma y manera como la víctima haya identificado al imputado, naturalmente que esta persona era desconocida por la víctima, lo que era menester que sucediera era que al ella ver al sujeto, hoy imputado Anyi Guzmán Soler, los agentes, o bien cualquier otra persona que conociera al imputado, le dijera de quien se trataba, sobre todo porque la víctima describe al sujeto, y al haberlo visto lo identifica claramente como la persona que penetró a su vivienda y sustrajo como ya se explicó varias pertenencias de su casa ,así que no es contrario al a ley, que el imputado haya sido reconocido, por los agentes, luego de ver el video extraído de las cámaras de la vivienda de la víctima, y que los mismos le hayan comentado a la víctima de quien se trataba, para que esta posteriormente confirmara que se trata de la misma persona que ella había visto a través de su teléfono en su casa, que al no llevar razón el recurrente en esta argumentación, procede que también sea rechazada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Anyi Guzmán Soler indica que la jurisdicción de alzada dicta una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en contradicción, ilogicidad y ausencia de motivación. En ese sentido, el recurrente alega que la Corte *a qua* al intentar dar respuesta a los medios recursivos presentados por su defensa en el escrito de apelación, adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, violentando así las disposiciones de los artículos 24 Código Procesal Penal.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Anyi Guzmán Soler, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*; como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* utilizó aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la intermediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo petitionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.5. Otra de las críticas formuladas por el imputado en su recurso de casación en lo relativo a la falta de identificación efectiva del imputado por parte de la víctima Laura Magdalena Alcántara Tapia, fue contestada en el numeral 12 del fallo impugnado, en el que, de forma atinada, la Corte *a qua* deja establecido que en principio – como es natural- el imputado era una persona desconocida por la víctima y que luego de los agentes verlo en el video, como es en el caso, lo nombraran y le manifestara quien era, siendo la misma víctima quien describe al imputado y lo identifica claramente como la persona que penetró a su vivienda.

4.6. Así las cosas, esta corte de casación comparte el criterio de la alzada, al entender que no es contrario a la ley que Anyi Guzmán Soler haya sido reconocido, por los agentes, luego de ver el video extraído de las cámaras de la vivienda de la víctima, porque lo conocían bien, al haber sido arrestado en otras ocasiones, y le hayan manifestado a la víctima de quien se trataba, máxime cuando las jurisdicciones anteriores pudieron advertir a través del acta de registro de personas, que al momento del acusado ser arrestado llevaba puesto el mismo abrigo con gorro gris con el que aparece en el video hurgando en la vivienda de la víctima, y mediante el cual los jueces del juicio observaron detenidamente, y le dieron valor positivo al percibir una persona con las mismas características del imputado circulando por el interior de la casa y tratando de forzar una de las puertas, por lo que resultó ser útil para colocar al procesado en la escena del crimen, circunstancia que desvirtúa el alegato del imputado.

4.7. Continua el recurrente atacando el hecho de que la Corte *a qua* responde con alegatos genéricos e insuficiente en la motivación, en esta ocasión en lo referente al planteamiento sobre el video incriminatorio, que a su entender nunca fue analizado. Esta Sala de casación penal advierte, que tal cuestionamiento se encuentra debidamente contestado por la Corte *a qua* en el numeral 9 de su sentencia, en el que estableció que al ser verificadas las actuaciones de la defensa en las etapas anteriores, comprobó que en ningún momento cuestionó o realizó algún reparo en las audiencias preliminares ni en la etapa de juicio, en lo referente al video en cuestión, por lo que la alzada entendió que el reclamo del recurrente correspondía a una etapa precluida, con lo que esta corte de casación se encuentra conteste, pues la etapa

preparatoria es el espacio que ofrece el proceso penal para solicitar cualquier exclusión, rechazo o inadmisibilidad de cualquier medio de prueba, por lo que procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.8. En otro extremo se queja el impugnante contra lo que fue la solución dada por la Corte *a qua* al recurso que le fue sometido, al sostener que dicha jurisdicción vuelve a incurrir en falta de motivación, pues a su juicio, responde de manera genérica el planteamiento de que en el juicio de fondo el tribunal le permitió interrogar y contrainterrogar al abogado de la víctima sin estar debidamente constituido en parte querellante y actora civil, ya que, a su entender, la víctima no puede tener una participación de acusador en los procesos penales.

4.9. Ante tal cuestionamiento, esta sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación proporcionó consideraciones adecuadas respecto a lo planteado por el recurrente, para lo cual estableció, entre otras cosas, que el testimonio realizado por la víctima Laura Magdalena Alcántara Tapia y los demás testigos ante el tribunal de juicio, se produjeron sin coacción alguna, que por demás las declaraciones que realiza una persona son para demostrar o asegurar la veracidad de un hecho por haber sido testigo de él, o simplemente, prueba que sirve para confirmar la verdad o la existencia de una cosa, tal y como ocurrió en el presente caso, por igual, la Corte *a qua* al realizar sus razonamientos indicó que entre los derechos de la víctima no está vedada la formulación de alguna pregunta a través del abogado que le asiste y que ninguna de las partes hicieron alguna acción para desvirtuar el contenido de las declaraciones.

4.10. En ese sentido, es menester establecer que la normativa procesal penal a los fines de garantizar el principio de igualdad entre las partes les da la oportunidad si desean exponer, tanto a la víctima como al imputado, para que al final de los debates presenten aquellas cuestiones que no les hayan quedado claras en el discurrir del juicio, tal y como lo establece el artículo 331 en su parte *in fine*: "si la víctima está presente y desea exponer, se le concede la palabra, aunque no se haya constituido en parte ni haya presentado querrela [...]", ante todo cuando la víctima Laura Magdalena Alcántara Tapia es una testigo del proceso.

4.11. Por lo que, esta corte de casación ha comprobado y así lo estableció la alzada, que en el presente proceso no se ha violado el derecho de defensa del imputado, pues a través de su defensa técnica tuvo la oportunidad, entre otras cosas, de defenderse ampliamente en el juicio, esto es que nada impidió interrogar, contrainterrogar a los testigos, objetar los interrogatorios y presentar alegatos y conclusiones en audiencia, es decir, de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa; por lo que, no lleva razón en ese sentido, resultando procedente su desestimación.

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Anyi Guzmán Soler, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones legales y constitucionales, como pretende el recurrente, sino todo lo contrario, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.13. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Anyi Guzmán Soler, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.14. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso exige el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública.

4.16. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.17. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Anyi Guzmán Soler, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1259

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leo Alexander Reyes.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Dania M. Manzueta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leo Alexander Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Manuel Ubaldo Gómez, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, recluido en Cárcel Najayo Hombres, CCR-17, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00030, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Leo Alexander Reyes (a) Tingomilo o Tingomil, por intermedio de su defensa técnica Lic. Dania M. Manzueta, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 941-2022-SS-00231 de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** EXIME al señor Leo Alexander Reyes (a) Tingomilo o Tingomil, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un Defensor Público. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2022-SS-00231, del 7 de septiembre de 2022, declaró culpable a Leo Alexander Reyes (a) Tingomilo y/o Tingomil de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como también los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, con uso de arma de fuego que portaba de manera ilegal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mariano Antonio Peguero, así como

al pago una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de la víctima, la señora Rosa Teresa Peguero (hermana del occiso), por lo daños y perjuicios ocasionados por su accionar.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-001117, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de septiembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Leo Alexander Reyes, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Los vicios denunciados en nuestros medios recursivos le han provocado agravios irreparables al ciudadano Leo Alexander Reyes, esto así porque se le han violentado el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no les fueron respetadas las garantías que conforman este derecho; también afectó la garantía de la correcta deliberación de los hechos probados por lo cual estos deben fijarse a partir del contenido del elenco probatorio; esa decisión confirmada por la Corte a qua ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez, que le han sido vulnerados sus derechos con todas las garantías; es en estas atenciones que, en cuanto al fondo, tengáis a bien dictar directamente sentencia en base a los medios propuestos, acogiendo la figura de la excusa legal de la provocación como atenuante de la responsabilidad penal a favor del ciudadano Leo Alexander Reyes, por haber quedado demostrado a través de la discusión de los medios de prueba y que tenga a bien reducir la pena impuesta a 2 años. De forma subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta corte ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que sean*

valorados de forma correcta los elementos de prueba. Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Leo Alexander Reyes, en contra de la sentencia número 502-01-2023-SSen-00030, del 21 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leo Alexander Reyes propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Por ser la sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 333 del C.P.P., al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos e inobservancia de los artículos 321 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal, (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua confirma la sentencia a nuestro representado de quince (15) años de prisión, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, entendiendo la defensa, desde el juicio de fondo que la carga incriminatoria de los elementos de prueba que aporta el órgano acusador lo único que arrojaron fue la provocación ejercida por la víctima hacia nuestro asistido y que tanto el tribunal como la corte a qua hicieron caso omiso. La corte de una manera sorprendente solo se limita a reiterar las argumentaciones del tribunal de primer grado y estableciendo argumentos que no se corresponden a lo que fue probado en el juicio y sin darnos una respuesta objetiva a lo planteado por la defensa. Establece la defensa que fue valorada erróneamente las pruebas testimoniales aportadas y los hechos que fueron probados ya que conforme a las circunstancias del lugar y hora de la ocurrencia de los hechos resulta cuestionable la versión de la hermana del occiso, resultando únicamente creíble lo expuesto por el único testigo presencial. Es imprescindible que la defensa realice anotaciones necesarias para que la corte pueda realizar una valoración conjunta y adecuada de la prueba aportada y pueda verificar que la muerte de la víctima se produce por las amenazas e insistencias en agredir esté a nuestro asistido. Cuando verificamos las pruebas que fueron aportadas ante el tribunal de forma especial el testimonio del señor Júnior Alexander de la Cruz, nos damos cuenta que tanto el tribunal de primer grado como la corte solo han tomado pequeños fragmentos de las declaraciones de este con el único fin de perjudicar a nuestro asistido, de igual forma le han otorgado una connotación errada a lo declarado por la hermana del occiso quien evidentemente es un testigo interesado y su único fin es que nuestro asistido sea condenado con la pena máxima. En cuanto a nuestro segundo medio la corte de apelación reconoce que el cuarto tribunal colegiado hizo caso omiso a nuestras conclusiones en cuanto a la variación de la calificación jurídica y esta decide respondernos a nosotros indicando lo siguiente: "de forma oficiosa decide responder lo argüido de la variación de calificación jurídica; al analizar los hechos probados, no se subsumen en lo que ha querido plantear en su recurso el recurrente sobre la variación la calificación jurídica dada al hecho de los artículos 295 y 304 del Código

Penal, por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del mismo texto penal, es decir, darle al hecho la calificación no de homicidio voluntario sino la de homicidio excusable [...], donde el imputado después de una acalorada discusión con el occiso, sacó un arma de fuego marca Lorcin, cal. 380 y le ocasionó una herida en el tórax izquierdo, no obstante el occiso no presentar amenaza contra él, pues no se ha demostrado que el occiso le produjera una lesión o que poseyera un arma como la que tenía el recurrente, donde las pruebas presentadas por el ente acusador han sustentado". (ver página 15, párrafos 22 de la sentencia impugnada) Establece la Corte a qua que para que exista la provocación debe existir necesariamente violencia física contra seres humano, que estas violencias sean graves en términos de violencia corporales severas, que la acción provocadora sean bastantes próximos que no haya transcurrido bastante tiempo para permitir la reflexión, puntualizando la corte lo declarado por la hermana del occiso cuando indica que el imputado se enfocó en su familia. La corte no observó que el tribunal de primer grado para fijar la pena no tomó en cuenta las condiciones particulares de nuestro asistido y sus características personales, las condiciones reales de los centros carcelarios y las posibilidades de reinserción y es por esto, las condiciones particulares del caso, donde se debe tomar en consideración la forma en que ocurren los hechos y que estos hechos ocurren por la insistencia de la misma víctima no así porque el imputado se haya fijado en su mente darle muerte a esta persona. Por otro lado, el imputado es un joven de apenas 20 años de edad, es decir, una persona joven con posibilidades de ser productivo a la sociedad, por lo que condenarlo a 15 años de prisión con las particularidades del caso, indefectiblemente sería privarlo de que pueda ser un ente productivo para la sociedad, a través de una condena totalmente desproporcional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta sala después del análisis de las pruebas presentadas por el ente acusador, principalmente los testimonios, entre ellos el del señor Júnior Alexander de la Cruz, que, al testificar en primer grado, estableció que:

"... este muchacho estaba ahí sentado y luego llegó mi amigo, se fueron en discusión. Tuvieron una discusión de tal manera que yo no pude evitar lo que pasó. ¿Qué pasó? -Ellos discutieron tanto que sacaron un arma. ¿Quién sacó el arma? -El ¿Quién es él? El muchacho. ¿Cuál "es el nombre de ese muchacho? -Leo..."; así como también las declaraciones de la señora Rosa Teresa Peguero, hermana del occiso, que expuso ante el a quo: "...como es un mal sitio, yo me quedé en el colmado y él entró para el punto, un sitio que se vende alcohol y se vende yerbas, tu sabe, un punto. Yo estaba lejos del problema, pero entonces yo escuché que sonó un tiro adentro del callejón... Él se enfocó en mi familia, primero le dio un tiro a mi hijo, lo traje aquí para que respetara a los jueces y lo soltaron. Después lo soltaron estaba detrás de mi hermano, lo mandaba a amenazar, se vieron en el punto los dos (2), discutieron, mi hermano estaba desalmado, mi hermano nunca se puso con nadie. El agarró y discutió con mi hermano, cuando yo vi a mi hermano saliendo del callejón con la mano agarrada el pecho y cayó en la puerta del callejón, y venía ese señor, Leo, Tingomilo, que lo conozco desde chiquito, con la pistola en la mano y decía no se mueva le voy a dar a otro y el maricón decía "no por favor, no le des más tiro" y se montó en el motor. Y después, yo corriendo agarre a mi hermano para cargarlo, y después se volvió en el motor y dijo "está asegurado, está asegurado, vámonos y se fue...". En ese sentido, y a modo de juzgar de esta alzada, ha sido constante la jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal: "Que es necesario que, el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios [...] identificando esta Sala de la Corte como tal a la testigo señora Rosa Teresa Peguero, hermana del occiso y quien le acompañó hasta el colmado, donde ella compraría unos panes, mientras el occiso entraría al callejón, y es ahí donde se produce un disparo y sale su hermano con la mano en el pecho y se desploma en la entrada que da al callejón y vio salir del mismo con pistola en mano al imputado Leo Alexander Reyes, montarse en un motor y marcharse del lugar, devolviéndose solo para exclamar "está asegurado, está asegurado ..."; tal y como ha ocurrido en la especie. esta Alzada basándose en los testimonios y demás pruebas ofertadas y valoradas ante el a quo advierte que, para que pueda ser admitida la excusa legal de la provocación, deben

encontrarse presente las siguientes condiciones: 1. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas, (no se determinó que hubiera contacto físico solo se estableció una acalorada discusión); 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza mortal (el imputado no tuvo lesiones de golpes y heridas, en consecuencia no se levantó certificado médico al respecto); 4. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación -serena de neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces de fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente, (según testimonio de la hermana del occiso esta puntualizó que el imputado se enfocó en su familia, primero le dio un tiro a su hijo, estuvo preso por ese hecho y después estaba detrás de su hermano, lo mandaba a amenazar, y al verse en el punto los dos, discutieron, "mi hermano estaba desalmado, mi hermano nunca se puso con nadie". Por lo antes expuesto, los hechos han sido probados y demostrado más allá de toda duda razonable que el recurrente Leo Alexander Reyes (a) Timgomilo o Tingomil, cometió el crimen de homicidio voluntario, al producirle herida de arma de fuego al hoy occiso, y al no comprobarse que el imputado haya sufrido alguna lesión física que amenazara con su vida o que le ocasionara algún daño, es en ese sentido que el Tribunal a quo calificó correctamente la comisión del tipo penal de homicidio voluntario, al producirle la herida mortal a quien en vida se llamó Mariano Antonio Peguero, hecho tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y materiales Relacionados en la República Dominicana, al subsumirse la conducta del imputado, en dicha disposición legal. Que como criterios establecidos por los jueces a quo, se encuentran 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 5.- El efecto

futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; pero advierte esta Sala que ha obviado el principio de proporcionalidad entre pena y delito que solo puede afirmarse si previamente el legislador ha fijado una escalade penas que ordena los castigos en función de su gravedad. El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetarlos derechos constitucionales y el Principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al entendimiento o constitucional del derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un Límite a las finalidades preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humano.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Leo Alexander Reyes, indica que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en inobservancias a las disposiciones de los artículos 321 y 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo varios argumentos; el primero de ellos cuestiona que la Corte *a qua* al intentar dar respuesta a los medios recursivos presentados por su defensa en el escrito de apelación, se limita a reiterar las argumentaciones del tribunal de primer grado, violentando así las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas

para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*

4.4. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.5. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento de la parte impugnante en lo referente a que la Corte *a qua* transcribió las motivaciones de la sentencia de primer grado, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos;* como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo petitionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, este colegiado casacional estima que carece de mérito la queja del recurrente Leo Alexander Reyes cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica el recurso de apelación, toda vez, que tal y como se estableció anteriormente, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico y valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración.

4.7. En el segundo punto el recurrente alega, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primera instancia incurrieron en una errónea valoración de las pruebas testimoniales aportadas, ya que, a su entender, quedó claro a través de las declaraciones de los testigos que la muerte de la víctima se produjo por las amenazas e insistencia de agredir al imputado, por parte de esta, debiendo variar la calificación jurídica por las disposiciones de los artículos 321 y 326 de nuestra normativa procesal.

4.8. Ante tales argumentos, cabe destacar, en lo referente a la excusa legal de la provocación, que la normativa penal contempla, en lo que aquí concierne, que el homicidio es excusable si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.9. Para la doctrina, las excusas son los *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.*

4.10. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.11. Esta corte casación ha establecido de forma inveterada las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, a saber: 1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas

de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente.

4.12. Contrastando lo anterior con el cuadro fáctico, verifica esta alzada que, contrario a la particular opinión del recurrente, la alzada ha dado la debida respuesta en cuanto a este punto, la cual parte de las consideraciones de primer grado ante el pedimento de la defensa sobre la referida cuestión, de donde pudo la sede de apelación extraer que en virtud de lo declarado por el testigo presencial Junior Alexander de la Cruz, a quien se le otorgó total credibilidad, al narrar que los hechos ocurren cuando ... *este muchacho estaba ahí sentado y luego llegó mi amigo, se fueron en discusión. Tuvieron una discusión de tal manera que yo no pude evitar lo que pasó. ¿Qué pasó? -Ellos discutieron tanto que sacaron un arma. ¿Quién sacó el arma? -El ¿Quién es él? El muchacho. ¿Cuál "es el nombre de ese muchacho? -Leo...*; asimismo extrajo de las declaraciones de la señora Rosa Teresa Peguero, hermana del occiso, que: **él se enfocó en mi familia [...] estaba detrás de mi hermano, lo mandaba a amenazar, se vieron en el punto los dos (2), discutieron, mi hermano estaba desalmado, mi hermano nunca se puso con nadie. El agarró y discutió con mi hermano, cuando yo vi a mi hermano saliendo del callejón con la mano agarrada el pecho y cayó en la puerta del callejón, y venía ese señor, Leo, Tingomilo, que lo conozco desde chiquito, con la pistola en la mano y decía no se mueva le voy a dar a otro [...].**

4.13. Lo anterior decanta, que el accionar del procesado resultó ser desproporcional y abusivo; puesto que si bien el testigo Junior Alexander de la Cruz señala que *tanto el occiso como el imputado están discutiendo y diciéndose palabra obscenas y que se manotearon, que el señor occiso le manifestó al acusado que lo iba a matar*, esto no justifica la reacción del procesado, quien no actuó en *animus defendendi*, -ánimo de defenderse-, sino que su intención era terminar con la vida del occiso, fin delictivo que desafortunadamente logró.

4.14. Por lo señalado precedentemente, esta corte de casación entiende que no es posible acoger el planteamiento de la excusa legal, ya que en el caso no se demostró, tal y como lo estableció la alzada, su 1.º elemento constitutivo, es decir, *que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas* indicando dicha jurisdicción al respecto que *no se determinó que hubiera contacto físico, solo se estableció una acalorada discusión*; así como el 3.º elemento constitutivo, *que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas [...]* indicando la alzada en relación que *el imputado no tuvo lesiones de golpes y heridas, en consecuencia no se levantó certificado médico al respecto* y por último no se configuró el 4.º elemento constitutivo, *que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza [...]*, estableciendo al respecto la referida jurisdicción que *según testimonio de la hermana del occiso esta puntualizó que el imputado se enfocó en su familia, primero le dio un tiro a su hijo, estuvo preso por ese hecho y después estaba detrás de su hermano, lo mandaba a amenazar, y al verse en el punto los dos, discutieron, "mi hermano estaba desarmado, mi hermano nunca se puso con nadie.*

4.15. De lo anterior, se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* valoró de manera correcta las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal, explicando con motivos suficientes acorde a derecho, por qué estuvo conteste con lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, sino homicidio voluntario, por lo que procede desestimar el aspecto aquí analizado.

4.16. Otro punto planteado por el recurrente en su acción recursiva es el hecho de que la testigo Rosa Teresa Peguero, hermana del occiso, es un testigo interesado y que su único fin es que el imputado sea condenado con la pena máxima. En relación a este argumento, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente Leo Alexander Reyes en fecha 27 de octubre de 2022, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de

dicho recurso; comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún argumento que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.17. Por último, el recurrente arguye que la Corte *a qua* no observo que el tribunal de primer grado para fijar la pena no tomó en cuenta las condiciones particulares del imputado, sus características personales, las posibilidades de su reinserción a la sociedad y que se trata de una persona joven, por lo que al entender del recurrente se trata de una condena totalmente desproporcional.

4.18. En lo referente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida.

4.19. En ese contexto, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.20. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; dicha dependencia, al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de quince (15) años determinada se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

4.21. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social*, proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a Leo Alexander Reyes, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de homicidio voluntario, con uso de arma de fuego que portaba de manera ilegal, tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede casacional, como ha pretendido el recurrente.

4.22. A fin de cuentas, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 15 años de prisión impuesta imputado Leo Alexander Reyes resulta suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a quien en vida respondía al nombre de Mario Antonio Peguero y a la sociedad en sentido general.

4.23. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Leo Alexander Reyes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de

disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.24. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Leo Alexander Reyes, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.25. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exige el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública.

4.27. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.28. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Leo Alexander Reyes, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1260

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Genin Rivas.
Abogado:	Dr. Geraldo Rivas.
Recurrida:	Martha Sánchez Novas.
Abogada:	Licda. Milagros Antonia Suárez Herasme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Genin Rivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0014903-6, con domicilio en la calle 27 de Febrero, casa

núm. 57, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, actualmente guardando prisión en la cárcel Pública de Neyba, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 19 de julio del año 2022, por el imputado Carlos Genin Rivas, contra la sentencia No. 094-01-2022-SSEN-0021, dictada en fecha en fecha 25 de mayo del año 2022, leída íntegramente el día 15 de junio del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por carecer de fundamento. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia penal núm. 094-01-2022-SSEN-00021, del 25 de mayo de 2022, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Carlos Genin Rivas, de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 27-97, y 396 letras b, y c, de la Ley núm. 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y lo condenó a 10 años de prisión; al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); y una indemnización de un peso (RD\$1.00), en favor de la señora Martha Sánchez Novas, madre de la adolescente de iniciales M. Y. R. S., como justa reparación simbólica de los daños y perjuicios causados.

1.3. La Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, en representación de Martha Sánchez Novas, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de enero de 2023.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01165, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de septiembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron,

decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, las abogadas de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. Geraldo Rivas, en representación de Carlos Genin Rivas, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el memorial de casación, las cuales son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente memorial de casación interpuesto por Carlos Genin Rivas, por ser conforme a la ley, al contener los requisitos formales correspondientes. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar y anular la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 4 de noviembre del 2022; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad y mandato de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Carlos Genin Rivas. Tercero: Que se declaren las costas de oficio.*

1.5.2. La Lcda. Ramona Teresa Torres, por sí y por la Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, en representación de Martha Sánchez Novas, quien a su vez representa al menor de edad de iniciales M. Y. R. S., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Rechazamos en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte acusadora en el sentido de que el Tribunal a quo o la corte se pronunció basada en la sentencia acogiendo que se respetó el debido proceso tanto de mediación, los derechos del imputado, el cual cometió unos hechos graves por lo que nosotros entendemos que la sentencia fue justa, apegada al debido proceso y en esas atenciones nosotros rechazamos en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte acusadora, y que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00073, por ser la más justa y apegada al derecho y al debido proceso.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Genin Rivas, en contra de la sentencia número 102-2022-SPEN-00073, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al asumir la decisión de primer grado, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Genin Rivas, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación a la ley al incurrir la corte en el uso de presupuestos legales falsos para rechazar los medios promovidos en el recurso de apelación.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Para responder el medio relativo a la violación del principio de inmediación, la Corte a qua, en el numeral 8 de la página 20 de la

sentencia, acuden a la irracional aleación de que, en nuestro derecho no existen tachas a los testigos. Eso, evidencia que los honorables jueces no entendieron el planteamiento. En el caso, no se trata de promover o proponer tacha con la testigo declarante, sino, más bien que, su testimonio conste en declarar al tribunal lo que su hija, la víctima le había manifestado. Eso constituye una violación al principio invocado y la forma de responder para rechazarlo, no debió jamás, acudiendo a una figura totalmente distinta de la invocada. Lo que ocurrió es que, el tribunal de primer grado recibió información por medio de una fuente distinta a la que la poseía. La violación a la normas expresa también, cuando los jueces de la a qua, respondió el alegato de la incorporación de pruebas ilegales y la imposición de condena con base en esas pruebas, indicó que, la doctrina y la jurisprudencia admiten la posibilidad de la Cámara Gesell se realice la presencia inclusive del imputado, aunque se ni indican en cuales casuística esto pudiera ser posible, lo cierto es que, jamás podría esto ocurrir cuando el imputado ha estado presente sin sus abogados en la realización de la Cámara Gesell. Maxime cuando, esas pruebas, en el caso el video debe ser incorpora bajo las reglas del anticipo jurisdiccional de pruebas. Los jueces, no tomaron en cuenta que, ese video para incorporarse bajo las reglas del artículo 287 del Código Procesal Penal, debió cumplirse al momento de su realización con todas las condiciones del juicio oral. Esto con la presencia de todas las partes y sus abogados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] En el primer aspecto de sus alegatos, deja establecido el recurrente, que los jueces incurrieron en violación al principio de inmediación, al aceptar como testigo a la madre de la menor identificada como víctima; acerca de lo que hay que decir, que en el estado actual del derecho procesal penal nuestro, no existen tachas para testificar, por lo que a la luz de los artículos 170, 171 y 194 y siguientes de la normativa procesal penal, los hechos punibles y sus circunstancias se pueden acreditar mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa. A lo que se suma el hecho de que, el valor del testimonio no depende de la calidad de quien lo exponga, sino de la

sinceridad que le puede atribuir el juez o los jueces que lo valoran, por lo que el hecho de que haya declarado la querellante y actora civil no invalida su testimonio ni le resta credibilidad, de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, esa parte del alegato del recurrente se deberá desestimar. Por otro lado, invoca el recurrente, que la violación a dicho principio, es decir, el de la inmediación, se expresa en el hecho de que, el mismo no admite que los jueces reciban información a través de una fuente distinta al que posee la información original; sin embargo, esta alzada es del criterio de que, si bien es cierto que lo ideal en la solución de cada caso es que el juzgador pueda contar con la prueba directa de los hechos y circunstancias que se juzgan, es más cierto que el mismo no puede prescindir de las pruebas indirectas o indicios permitidos por la norma, incluso aquellos que tienen carácter referencial. Que, acerca del carácter referencial del testimonio, a propósito de lo dicho por la madre de la menor en el caso que nos ocupa, la honorable Suprema Corte de Justicia, ha dicho que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En tal sentido, el hecho de que el Tribunal a quo establezca como corroboradas las declaraciones de la menor con lo dicho por la madre, no se puede retener como un vicio atribuible al juzgado. Por lo que esa parte del medio deberá ser desestimada. Invoca el recurrente que la sentencia fue dictada en base a pruebas obtenidas ilegalmente, basado en que las partes y sus abogados debieron estar presentes durante el interrogatorio hecho a la menor de edad, en Cámara Gesell, para darle cumplimiento al principio de contradicción, pero contrario a este argumento, conviene señalar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sostenido criterio constante en el sentido de que la ausencia del imputado en un acto de esa naturaleza, no le resta validez a dicho acto. Además, durante el juicio oral, las partes tienen la oportunidad y los mecanismos que la ley le faculta, para debatir el contenido de la prueba, incluyendo la referida (entrevista en Cámara Gesell hecha a la menor de edad); por vía de consecuencia, la ausencia del imputado y sus abogados en la entrevista no implica en modo alguno que dicha prueba haya sido obtenida de manera ilícita ni que se haya producido, con su valoración en juicio, violación alguna al debido proceso, ni a lo que estipula el artículo 69.8

de la Constitución en relación al a obtención de los medios de prueba. Por lo que el alegato deberá ser rechazado. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado arguye en su primera crítica realizada ante esta alzada que la Corte *a qua* no entendió el planteamiento de que en el presente caso se violentó el principio de la intermediación porque la testigo madre de la víctima menor de edad, declaró lo que su hija le manifestó, es decir, que no se trata de la existencia de tacha de testigo, sino que el tribunal recibió información de una fuente distinta al que posee la información original.

4.2. En razón a lo invocado, se analiza la sentencia impugnada y se observa que lo planteado por la Corte *a qua* constituye un correcto pensar, toda vez, que el hecho de haber ponderado el tribunal de juicio las declaraciones de la señora Martha Sánchez Novas, madre de la víctima adolescente, quien expresó todo cuando se enteró por medio de su propia hija afectada, en nada violenta el principio de intermediación, toda vez, que estamos en presencia de una testigo referencial, es decir, que su versión de los hechos es producto de otra fuente principal, en este caso lo que su hija víctima le manifestó.

4.3. Es importante significar para lo que aquí importa, que no fue la prueba antes contradicha la única ponderada con la que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, sino que se valoró en su justa dimensión lo expuesto por la víctima directa menor de edad de iniciales M. Y. R. S., quien de manera clara señaló e individualizó al imputado Carlos Genin Rivas como la persona que la violó sexualmente, y que posteriormente la volvió a contactar vía la plataforma de Facebook, siendo dicha conversación analizada ante el Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Dicat), que asimismo se ponderó el certificado médico legal que arrojó como resultado la desfloración himenal de la adolescente, los cuales se corroboran entre sí, pruebas estas que también fueron observada y analizadas por la alzada. En esas atenciones, se rechaza lo analizado.

4.4. Otro aspecto denunciado es en el sentido de que el video de la entrevista en Cámara de Gesell realizada a la menor de edad debió ser incorporado bajo las reglas del artículo 287 del Código Procesal Penal,

debió cumplirse al momento de su realización con todas las condiciones del juicio oral, esto con la presencia de todas las partes y sus abogados.

4.5. Al estudiar la sentencia recurrida, se observa que el medio propuesto ante la alzada fue en el sentido de que, al momento de la entrevista en Cámara de Gesell, el abogado del imputado no se encontraba presente, violando con ello el derecho de defensa del justiciable; en esas atenciones, y conteste con lo resuelto por la alzada, se observa que todas las partes fueron citadas para el día 29 de abril del año 2021, a las 09:00 horas de la mañana, a los fines de estar presentes para la entrevista que se le realizaría a la víctima menor de edad, siendo que durante el juicio oral, público y contradictorio, el imputado tuvo la oportunidad de hacer los reparos de lugar, sin embargo, tanto ante la audiencia preliminar como en el juicio de fondo, dicha prueba no fue objetada, siendo este el escenario idóneo para su reclamo. Así las cosas, se desestima lo analizado.

4.6. En el presente caso esta sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiendo esta sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso, condena al imputado recurrente del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.9. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.10. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Genin Rivas, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1261

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Augusto Encarnación Sánchez.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Vargas Peña y Licda. Anne-llys Campusano Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Augusto Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0057982-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 12, Villa Mella, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado César Augusto Encarnación Sánchez, de generales que constan, a través de sus abogados Jorge Luis Vargas Peña y Annelys Campusano, contra la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00160, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **FALLA: PRIMERO:** Declara al imputado CÉSAR AUGUSTO ENCARNACIÓN SÁNCHEZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0057982-0, con domicilio en la calle Principal núm. 12, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de WILBER FRANCISCO PINEDA AMARO (occiso), y en consecuencia, se le condena a una pena de un (1) año de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **SEGUNDO:** CONDENA al imputado al pago de las costas penales del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la devolución del arma de fuego tipo escopeta, marca Marverik Mossberg, calibre 12 mm, núm. PI34002, con un cartucho vivo disparado, aportada como prueba material en el presente proceso a su legítimo propietario tal y como se expone en la motivación. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines correspondientes. **QUINTO:** FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual empieza a correr el plazo para que las partes no conformes con la presente decisión ejerzan las vías de recursos de conformidad

con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano (Sic). **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado César Augusto Encarnación Sánchez, al pago de las costas generadas en grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 042-2022-SSEN-00160, de fecha 19 de diciembre del año 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la alzada transcrito precedentemente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-001138, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de septiembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Luis Vargas Peña, por sí y por la Lcda. Annellys Campusano Brito, actuando en nombre y representación de César Augusto Encarnación Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *En cuanto al fondo, proceder a declarar con lugar el recurso de casación elevado por el señor César Augusto Encarnación Sánchez, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00066, de fecha 28 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia,*

revocar en todas sus partes, anular la sentencia recurrida y dictar directamente su propia sentencia, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la propia sentencia, conforme lo establece el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, en este caso dictar sentencia absoluta, y en su defecto, enviar el caso a otra corte de igual jerarquía y competencia para conocer el caso de forma completa. Tercero: En caso de no acoger las conclusiones iniciales, más subsidiariamente ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión de marras.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor César Augusto Encarnación Sánchez, en contra de la sentencia número 501-2023-SSEN-00066, del 28 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción impuesta es justa y proporcional a las circunstancias que rodearon el hecho cometido; por lo que, estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Aunque el recurrente César Augusto Encarnación Sánchez en su recurso de casación no titula ninguno de los medios, como habitualmente se estila en los recursos de casación, en el desarrollo de

su escrito se encuentran desarrolladas las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada, a saber:

A que ni la corte ni el tribunal de primera instancia, no establecen en las ilegítimas sentencias emitidas por ellos, toda vez, que sus motivos no satisfacen de forma indudable la culpabilidad, al describir, ¿Por qué? ¿Cómo? ¿Ni cuando llegaron a esa conclusión de forma legítima y concreta?. Los testigos en sus diversas declaraciones nunca afirmaron haber visto al imputado cometer los hechos, y siendo así, en un lugar donde no fue contradictorio que hablan tirado piedras, botellas, tiros de todo tipo, contra el personal del estado presente en el lugar de los hechos, de forma violenta. No hay experticia científica de direcciones balísticas, de entradas y salidas posibles, para determinar de dónde provino el proyectil, si esto no está, la duda razonable no ha sido rota. A que la corte se limita a interpretar un recurso, fundado en un determinado tema y ponderarlo o deliberarlo por entenderlo con similitudes cada medio o motivo, es una ausencia de contestación al mismo, pues no se le ha dado repuestas al medio o motivo específico por el recurrente en la plenitud de lo solicitado, hecho que hace necesario que esta alta corte defina una línea al respecto, pues la legítima sentencia que debe ser dada, ha sido en ausencia de contestación como se ha expuesto. El tribunal no respondió todos los puntos que le fueron sometidos, especialmente para hacer una mala aplicación de la ley y la obtención de prueba de manera ilegal y el error en la desnaturalización de los hechos y en la valoración de la prueba, ya que ni siquiera se motivaron las declaraciones y las contradicciones de los testigos. que a pesar de que el tribunal al valorar que el ciudadano no presenta antecedentes penales le condena de manera terrible, a pesar de ser inocente, al máximo de la pena. Es decir, lo máximo, entonces ¿dónde está el criterio para la aplicación de la pena exigida por el artículo 339 del C.P.P.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En sentido y a propósito del tema de debate se impone examinar la sentencia impugnada en el renglón valoración de las pruebas

incorporadas, apartado pruebas aportadas,” numerales 10 y siguientes para verificar la calidad de la pruebas testimoniales de los ciudadanos Yuberkis Mercedes Peguero, Júnior Martínez y el menor de edad de iniciales J. A. D., verificando que se trata de testimonios, dos de corte referencial y uno presencial [...] esta Sala examinar las declaraciones previamente citadas y cuestionadas por el recurrente, constata que el Tribunal a quo, al momento de efectuar la valoración de dichos testimonios, realizó un extracto de sus declaraciones y tuvo a bien establecer que fueron valorados conforme a los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, siendo posible extraer, con relación a los dos primeros, (Yuberkis Mercedes Peguero y Júnior Martínez) que siendo testigos referenciales, por haberse enterado la primera porque fue llamada cuando se encontraba en su casa e informada de lo que había pasado y el segundo porque pudo escuchar disparos momentos en que iba llegando al sector donde se produce el hecho, sus testimonios coinciden en que el día de los hechos la gente tiraba piedras y botellas al momento del operativo de Hacienda para buscar máquinas tragamonedas, y los agentes procedieron a disparar sus armas resultando herido Wilber Francisco Pineda Amaro. Como se puede apreciar son testimonios de tipo referencial, revestidos de credibilidad, al haber sido rendidos de manera clara y coherente respecto de lo que estos pudieron percibir aun cuando no presenciaron el momento preciso del impacto de arma de fuego que acabó con la vida de quien respondía al nombre de Wilber Francisco Pineda Amaro. Tales testimonios valorados Juntamente con el testimonio del menor de edad de iniciales J.A.D., quien ha sido categórico en establecer que los que dispararon fueron dos, que hubo uno que tiró dos tiros y más atrás el otro tiró dos el de la escopeta, el más alto, que el tiro que hirió a Wilbert fue el que tiró con la escopeta, unido al testimonio del agente Jonathan Argenis González, participe en el operativo, quien corroboró que el imputado César Augusto Encamación Sánchez se encontraba en el lugar de los hechos donde resultó muerto Wilber Francisco Pineda Amaro a causa de heridas por perdigones de arma de fuego, señalando la cantidad de cartuchos de goma y vivo que les entregan a cada uno al momento de hacer operativos, así como también reconociendo de manera específica que el imputado.... tenía una escopeta en ese momento, testimonios que también se corroboran

con el informe emitido por el Departamento de Seguridad del Ministerio de Hacienda en fecha 13 de julio del año 2021, en el que se hace constar que se realizaba un operativo en el barrio 27 de Febrero, calle 13, María Viuda de la Cruz próximo a la calle 12, en el Colmado Los Primos, donde se retiraban máquinas tragamonedas (chinitas) ilegales, resultando fallecido Wilbert Francisco Pineda, dispositivo de seguridad conformado por Jonathan Argenis González, otros agentes y sargento César A. Encamación Sánchez, quien portaba la escopeta 12 mm Maverick Mosseberg núm. P314002, quedando claramente establecido que el imputado portaba la escopeta indicada. Lo anterior claramente revela que las indicadas pruebas fueron valoradas de forma conjunta y armónica, como es el mandato de la norma procesal penal, lo que permitió al tribunal darle fuerza a la prueba presencial con las referenciales que se completaron en su conjunto y las que tienden a sostener los hechos fijados como probados y transcritos en parte anterior de la presente sentencia, no evidenciándose desnaturalización en ninguna de las declaraciones examinadas; por lo que, contrario arguye el recurrente, no se advierte que el a-quo desvirtuó ninguno de los testimonios reproducidos en el juicio, lo que permitió a este órgano de justicia llegar de manera efectiva a determinar los hechos de la causa y encuadrarlos en los tipos penales de la acusación. Otro tema puesto al debate cuestiona la falta de motivación de la sentencia en relación al hecho de que el Tribunal a quo otorgó valor a la certificación de devolución de objetos de fecha 15 de noviembre de 2021, cuando la misma no fue acreditada en el auto de apertura a juicio, asunto del cual esta Sala verifica que al momento de su incorporación en el juicio oral, público y contradictorio, el referido elemento de prueba fue estipulado por las partes, sin oposición alguna en el momento de su incorporación, lo cual se evidencia también de la observación del acta de audiencia (de fecha 19/12/2022) levantada al efecto del conocimiento del juicio, en cuya oportunidad el Ministerio Público presentó la referida certificación dentro de sus pruebas documentales como aval de la existencia de la prueba material (escopeta 12 mm Maverick Mosseberg núm. P314002) e hizo propuesta de su estipulación; acto seguido la defensa técnica del imputado estipuló la lectura de la misma y estuvo conteste con la existencia de la referida prueba material, lo cual hizo constar expresamente (ver página 12 del acta de audiencia de fecha 19/12/2022). En atención a lo

anterior, esta alzada constata que la certificación de entrega voluntaria cuestionada por el recurrente sirvió para acreditar la existencia de la prueba material consistente en la escopeta 12 mm Maverick Mosseberg núm. P314002, la cual es propiedad del Ministerio de Hacienda y se encuentra en el Departamento de Seguridad del referido ministerio; no constituyendo un elemento de prueba documental per se, sino sólo un aval de la existencia de la prueba material y la razón por la cual no pudo ser presentada físicamente en el contradictorio. Se constata también, al respecto, que la defensa técnica del hoy recurrente no expresó negativa ni cuestionamiento alguno en el juicio oral en cuanto a la referida incorporación, como ahora plantea el recurrente. En tales atenciones, sus pretensiones resultan infundadas.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El casacionista César Augusto Encarnación Sánchez, en su acción recursiva, invoca varios argumentos, el primero de ellos cuestiona que la alzada no respondió todos los puntos que le fueron sometidos en su instancia recursiva. En ese sentido, establece que la referida jurisdicción no motivó lo referente a las pruebas testimoniales, que, a su criterio, las declaraciones de los testigos a cargo son contradictorias y se trata de testimonios referenciales, ya que no vieron al imputado cometer los hechos, por lo que no pueden ser estimados como indicios suficientes para condenarle.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente César Augusto Encarnación Sánchez, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que

impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.3. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.4. En ese sentido, ante la denuncia del impugnante sobre la alegada contradicción de la prueba testimonial a cargos Yuberkis Mercedes Peguero, Junior Martínez y el menor de edad de iniciales J. A. D., esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.5. En el sentido de lo anterior se comprueba, que los jueces de la alzada luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargos Yuberkis Mercedes Peguero, Júnior Martínez y el menor de edad de iniciales J. A. D., establecieron que los juzgadores del referido tribunal procedieron a darle un valor positivo, tras constatar que resultaron ser precisas, coherentes y convincentes; estableciendo la alzada que de las declaraciones de Yuberkis Mercedes Peguero se puede apreciar [...] *que se entera de esto porque fue llamada cuando se encontraba en su casa haciendo un jugo e informada de lo que había pasado, sigue narrando esta testigo que los que tiraron los tiros fueron los guardias y que el imputado le tiró a su hijo con un cartucho de tiro vivo, que son aquellos que se llenan de municiones al cuerpo pues los caruchos de tiros de goma lo que dejan es moretones [...]; de las declaraciones de Júnior Martínez [...] expresó al tribunal que el día 13 de julio del año 2021 venía para la calle 13 a visitar a su mamá y escuchó unos disparos y se frenó y echó para atrás y escuchó cuando vocearon que le dieron a Wilbert por lo que fue a verlo baleado fue a buscar a la madre del mismo [...]; y de las declaraciones del testigo presencial el menor de*

edad de iniciales J. A. D. [...] *quien frente a la psicóloga forense expresó [...] que los que dispararon fueron dos, que hubo uno que tiró dos tiros y más atrás el otro tiró dos el de la escopeta el más alto, que el tiro que hirió a Wilbert fue el que tiró con la escopeta [...] posteriormente la alzada realiza su propio razonamiento respecto a los referidos testigos indicando en síntesis [...] respecto de lo que estos pudieron percibir aun cuando no presenciaron el momento preciso del impacto de arma de fuego que acabó con la vida de quien respondía al nombre de Wilber Francisco Pineda Amaro. Tales testimonios valorados Juntamente con el testimonio del menor de edad de iniciales J. A. D. [...] unido al testimonio del agente Jonathan Argenis González, partícipe en el operativo, quien corroboró que el imputado César Augusto Encamación Sánchez se encontraba en el lugar de los hechos donde resultó muerto Wilber Francisco Pineda Amaro a causa de heridas por perdigones de arma de fuego, señalando la cantidad de cartuchos de goma y vivo que les entregan a cada uno al momento de hacer operativos, así como también reconociendo de manera específica que el imputado.... tenía una escopeta en ese momento [...].*

4.6. De lo anterior, se observa que al momento de ser valorados los testigos a cargos Yuberkis Mercedes Peguero, Júnior Martínez y el menor de edad de iniciales J. A. D., por el tribunal de primer grado, que es quien tiene la intermediación del juicio oral, tal y como fue señalado por alzada, y quedó establecido en su decisión, que estos fueron valorados conforme a los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, que no fue advertido por el tribunal sentenciador la existencia de animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incredibilidad falsa, lo que le proporcionó a los jueces de fondo y por igual a los jueces del segundo grado el entendimiento de que estos testigos decían la verdad.

4.7. Que por demás, los testimonios citados, contrario a lo alegado por el recurrente, fueron avaladas con los demás elementos de prueba documentales, procesales, periciales y materiales, consistentes en: Informe emitido por el Departamento de Seguridad del Ministerio de Hacienda, mediante la cual se hace constar *que se realizaba un operativo en el barrio 27 de Febrero, calle 13, María Viuda de la Cruz, próximo a la calle 12, en el Colmado Los Primos, donde se retiraban máquinas tragamonedas (chinitas) ilegales, resultando fallecido Wilbert Francisco*

Pineda, dispositivo de seguridad conformado por Jonathan Argenis González, otros agentes y el argento César A. Encarnación Sánchez, quien portaba la escopeta 12mm, Maverick Mosseberg núm. P314002; acta de entrega voluntaria de objetos levantada en fecha 13 de julio de 2021, por el segundo teniente José Miguel Mateo Florentino, P.N. el mismo hace constar que encontrándose en la calle 13, esquina 12, del barrio 27 de Febrero, D.N., recibió de manos de Claudio Alberto Hernández Zorrilla, un cartucho calibre 12, color gris, disparado, lo que revela que al efecto se realizó un disparo desde una escopeta de un cartucho vivo; escopeta marca Maverick Mossberg calibre 12, núm. P314002, con un cartucho vivo disparado propiedad de Hacienda, entre otros medios probatorios; los cuales se corroboran entre sí. Asimismo, estableció la Corte a qua, haber constatado que la decisión dictada por el tribunal de primer grado contiene la información pormenorizada de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos imputados a César Augusto Encarnación Sánchez, hoy recurrente en casación; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.8. Continua el recurrente César Augusto Encarnación Sánchez quejándose de que, para establecer su condena, debió de existir otras pruebas vinculantes, tales como un informe o experticia balística, ya que, según su entender, no le fue ocupado nada comprometedora.

4.9. Al respecto, conviene establecer que los jueces de fondo solo pueden declarar la culpabilidad o la inocencia de una persona con base en los elementos de prueba que le son sometidos e incorporados al pleito, porque de lo contrario estarían inobservando principios rectores del proceso penal, a la vez de vulnerar derechos constitucionales de las partes.

4.10. No obstante, si bien no se incorporó al proceso ninguna prueba sobre informe o experticia balística, en el sentido establecido por el recurrente, las que sí fueron depositadas e incorporadas al proceso resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de César Augusto Encarnación Sánchez, como las testimoniales, documentales, procesales, periciales y materiales, mencionadas en los numerales 4.5 y 4.7 de la presente decisión.

4.11. En efecto, fueron esas pruebas, y no otras, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra César Augusto Encarnación Sánchez en el hecho que le fue imputado, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, demuestran su participación en la comisión del delito, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de juicio, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional.

4.12. En lo concerniente a los argumentos del recurrente César Augusto Encarnación Sánchez sobre los criterios para la determinación de la pena y en lo referente a la solicitud realizada ante la Corte *a qua*, en el sentido de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, ya que, a su entender, nunca ha sido sometido a la acción de la justicia y la pena es menor de 5 años, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva invoca falta de motivación en cuanto al 339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal y por igual solicita ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, cuestiones que no fueron abordadas por la sede de apelación; no obstante, por ser asuntos de puro derecho y no tratarse de situaciones que acarreen la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal; esta corte de casación suplirá las omisiones a continuación.

4.13. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.14. En ese contexto, en lo referente a la falta de motivación del artículo 339 Código Procesal Penal, resulta oportuno puntualizar que

esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que con relación a la motivación con base al contenido del referido artículo, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.15. En ese contexto, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.16. Por demás, la jurisdicción de juicio tomó en consideración los numerales 1 al indicar [...] *pues si bien repelían una agresión por parte de moradores del sector 27 de Febrero donde hacían el operativo para incautar máquinas tragamonedas ilegales, debió prever en su condición de militar y preparado a los fines de manipular armas de fuego que en dicho lugar podían resultar heridos por perdigones de cartuchos vivos personas ajenas a la confrontación*, así como el numeral 5 [...] *vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo [...]* y el numeral 7 [...] *en este caso si bien se trata de una sanción cuya escala no supera los dos (2) años de prisión, no podemos dejar de un lado que aunque se trate de homicidio involuntario el cual es cometido con imprudencia, negligencia, torpeza, o inobservancia de los reglamentos, el bien jurídico afectado ha sido la vida humana y aun cuando el imputado no ha tenido la intención dolosa de acabar con la vida de la víctima, si debió tomarlas previsiones para que al momento de disparar un cartucho conteniendo perdigones de hierro de la escopeta calibre 12 que tenía asignada, no resultara herida una persona ajena a la agresión, lo que no previó*, proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, siendo consustancial y proporcional al hecho cometido de homicidio involuntario, tipificado y sancionado en las disposiciones del

artículo 319 del Código Penal dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede casacional, como ha pretendido el recurrente.

4.17. A fin de cuentas, esta corte de casación entiende —tal como razonó el tribunal de juicio en su decisión, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*— que la pena de 1 años de prisión imputado César Augusto Encarnación Sánchez resulta suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la víctima Wilber Francisco Pineda Amaro y a la sociedad en sentido general; siendo de lugar desestimar el referido pedimento, por improcedente y mal fundado.

4.18. En cuando a la solicitud sobre la suspensión condicional de la pena, es preciso destacar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.19. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.20. De lo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso particular, esta sede casacional, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, considera no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; por lo que, procede desestimar su solicitud de que sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

4.21. Otro aspecto que ataca el recurrente ante esta corte de casación es el hecho de que la alzada analiza de manera conjunta sus medios de apelación, cuando para este no guardaban similitud alguna, incurriendo con esto en una insuficiencia motivacional. Al respecto, conviene indicar que una sentencia es manifiestamente infundada cuando presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho; lo que no ocurre en la especie, pues advierte la corte de casación, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ponderó ambos medios en conjunto, puesto que versaban sobre aspectos relativos a *las pruebas y la valoración que el Tribunal a quo realizó a las mismas como aspecto de estrecha vinculación con la determinación de los hechos*, y si bien omitió referirse a los criterios de la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y sobre la solicitud de cambio de modalidad de la pena, aspectos subsanados por esta sala, de la sentencia impugnada se puede evidenciar que la jurisdicción

de apelación se refirió en sus motivaciones a cada uno de los puntos establecidos por el recurrente.

4.22. En otras palabras, el hecho de que la alzada haya omitido referirse a un extremo del recurso de apelación no implica que la sentencia no posea fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate, como en efecto se hizo. Asimismo, la correcta motivación no solo debe abarcar los buenos razonamientos que respalden el dispositivo de una sentencia, sino que además, los juzgadores deben asegurarse que lo expresado siga un orden lógico que permita la comprensión total de lo dicho; es por esto que en ocasiones los medios que proponen los recurrentes se analizan en conjunto, por convenir al orden expositivo y para evitar reiteraciones innecesarias, lo que no transgrede los derechos de las partes si el órgano jurisdiccional responde los planteamientos que le fueron cuestionados, lo que como se ha dicho, con excepción del aspecto suplido, se cumple en la sentencia recurrida en casación.

4.23. En adición, ha sido criterio sostenido por esta corte de casación que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual; en tal virtud, se impone desestimar el aspecto ponderado por carecer de apoyadura jurídica.

4.24. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente César Augusto Encarnación Sánchez, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.25. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente César Augusto Encarnación Sánchez, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.26. En tal sentido, al rechazar el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.28. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.29. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que

se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por César Augusto Encarnación Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1262

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sócrates Alberto Toribio Pérez.
Abogada:	Licda. Vicmary A. García Jiménez.
Recurrido:	Carga Max, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Nicómedes Peralta y César Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sócrates Alberto Toribio

Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1545394-6, con domicilio en la calle Segunda, núm. 6, kilómetro 13, carretera Sánchez, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-775-3903, actualmente se encuentra en libertad, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Sócrates Alberto Toribio Pérez, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Licda. Vicmary García Jiménez, Defensora Pública del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2022-SSEN-00124, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado Sócrates Alberto Toribio Pérez, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 14 de la Ley No. 53-07 Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la razón social Carga Max, S.R.L., representada por el señor Ángel Alberto Estévez Castillo, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Sócrates Alberto Toribio Pérez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día miércoles, siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2022-SEN-00124, del 29 de abril de 2022, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Sócrates Alberto Toribio Pérez, de violación a los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal dominicano, y 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y lo condenó a 5 años de prisión, y al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), en favor del actor civil Ángel Alberto Estévez Castillo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01167, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de septiembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Vicmary A. García Jiménez, actuando en nombre y representación de Sócrates Alberto Toribio Pérez, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamentos los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere esta Corte de alzada en el artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia núm. 502-2023-SEN-00071, de fecha 7 de junio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente y el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el mismo. Que, de no considerar estas conclusiones principales esta honorable sala penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien reducir la pena a la pena mínima y suspender la misma.*

1.4.2. El Lcdo. José Nicómedes Peralta, por sí y por el Lcdo. César Peralta, actuando en nombre y representación de Carga Max, S. R. L., representada por Ángel Alberto Estévez Castillo, parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Que el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, sea declarado conforme a la normativa procesal; en cuanto al fondo, vamos a solicitar que sea rechazado por no configurarse ningunas de las causas externadas por la parte imputada, y que por lo tanto sea confirmada en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00071, dictada en fecha 7 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró culpable al imputado Sócrates Alberto Toribio Pérez, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal dominicano y así como el artículo 14 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la razón social Carga Max, S. R. L., condenándolo a cumplir la pena de 5 años de reclusión en base a las pruebas presentadas.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Sócrates Alberto Toribio Pérez, en contra de la sentencia número 502-2023-SEEN-00071, de fecha 7 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que los medios invocados por el imputado carecen de fundamentos, pues quedó probada, fuera de toda duda razonable, la participación del señor Sócrates Alberto Toribio Pérez en los hechos que se le imputan y con ello teniendo la corte a qua nada que reprocharle al tribunal a quo, ya que la sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar, en un irrestricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Sócrates Alberto Toribio Pérez, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172, 260, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. (artículo 426.3).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] En el caso objeto del presente recurso de casación, los jueces a quo al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto al art. 341 del C.P.P., donde a pesar de la defensa exponer las falencias del tribunal de primer grado, la Corte a qua hizo caso omiso y cometió los mismos errores a saber. [...]. Evidentemente que escapa de toda tutela del debido proceso, al no realizar el correcto análisis de los tipos penales y condenar por condenar. [...]. La corte hace referencia al aspecto de indemnización en el sentido siguiente; pero además el monto indemnizatorio fijado adquiere la debida proporcionalidad para compensar los daños físicos y morales irrogados a esta víctima, por lo que en semejante aspecto también procede rechazar dicho recurso de apelación. En este punto consideramos que al tratar de responder nuestro medio la corte ha dejado de lado justamente el principio de proporcionalidad al que hace referencia. Pues si bien es cierto que ha establecido esta honorable Suprema Corte de Justicia en diversas decisiones que “los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo”. No menos cierto es que la aplicación de esta indemnización es desproporcional y no se ajusta al sentido del legislador de restitución de ningún daño, en ninguna de sus naturalezas ni moral y muchos menos física.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[...] En ese orden de ideas, a los fines de contestar el vicio denunciado, esta corte de los hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva y de las pruebas aportadas por el órgano acusador y debatidas en el juicio, ha podido verificar lo siguiente: 1) Que en fecha 22 de septiembre del año 2016, el imputado Sócrates Alberto Toribio Pérez, aperturó la cuenta de ahorros núm. 798833034 en el Banco Popular Dominicano, todo lo cual quedó establecido a través de la certificación núm. 3113, emitida por la Superintendencia de Bancos de fecha 7 de noviembre del año 2017; 2) Que del examen de la prueba consiste en Informe Pericial de Auditoria Forense de fecha 11 de enero del año 2018, se verifica que el mismo día que el imputado apertura la referida cuenta bancaria, recibe una transferencia con un monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00), desde la cuenta núm. 748455805, propiedad de la empresa Carga Max, S. R. L.; 3) Que, en ese mismo mes de la apertura de la referida cuenta, el encartado recibe seis (6) transferencias más con un valor ascendente a ciento doce mil quinientos pesos (RD\$112,500.00). Que si bien es cierto tal y como apunta el recurrente el imputado no disponía de los medios para desviar los dineros de la empresa Carga Max, S. R. L., hacia su cuenta, no es menos cierto que su participación en la comisión de los hechos estuvo establecida cuando este en coordinación con su esposa, se dirige al Banco Popular y procede a aperturar una cuenta, la cual, ese mismo día recibe la primera transferencia y a partir de ahí entre el periodo comprendido del mes de enero del año 2016 hasta el mes de octubre del año 2017, según constan en el Informe Pericial de Auditoria Forense de fecha 11 de enero del año 2018, esta cuenta recibe un monto ascendente a siete millones veintidós mil setecientos ochenta y siete punto sesenta y tres centavos (RD\$7,022,787.63), los cuales fueron desviados desde la cuenta núm. 748455805 propiedad de la empresa Carga Max, S. R. L. Que, así las cosas, el crimen de robo no hubiera sido posible, sin el concurso voluntario e inteligente del imputado, con lo que, su participación se enmarca en una coautoría, toda vez, que, el acusado interviene durante la ejecución del delito, facilitando los medios para que la imputada Lissette López, pudiera

realizar el desvío de los fondos. Finalmente, frente al alegato presentado por el imputado, a través de su defensa técnica y en el ejercicio de su defensa material, en el sentido de que esa cuenta la utilizaba para que sus clientes depositaran el dinero de pagar los impuestos para sacar las mercancías de Aduana, y que por tanto, desconocía que su esposa estaba utilizando la misma para defalcar a la empresa donde trabajaba, el Ministerio Público, a través de las pruebas aportadas, pudo destruir la coartada del imputado y, en ese orden, de la valoración conjunta y armónica de todas pruebas, y haciendo uso de la lógica y la máxima de experiencia es preciso establecer lo siguiente: 1) Que el mismo día que se abrió la cuenta se realizó la primera transferencia desde la cuenta de la empresa Carga Max, S.R.L.; 2) Que si esa era la cuenta que el imputado utilizaba para que los clientes le realizaran el depósito del pago de los impuestos, entonces el imputado tenía que revisar constantemente la misma, con lo cual tenía que advertir las transferencias por montos importantes que le estaba realizando la señora Lissette López, con todo lo cual, queda claro que la finalidad de abrir la cuenta fue con la intención de en una asociación perfecta cometer el crimen de robo. Que si bien es cierto el imputado no tiene que aportar pruebas de su defensa, toda vez, que al órgano acusador es a quien le corresponde romper con la presunción de inocencia, no menos cierto es que el encartado nunca presentó ningún elemento probatorio, tales como extractos bancarios de los movimientos de su cuenta, a los fines de fundamentar su teoría de defensa, en el sentido de que en esa cuenta sus clientes le hacían depósitos de los pagos de impuestos aduanales, con lo cual, se hubiera podido descartar el fin ilícito de la apertura de la referida cuenta. Así las cosas, la teoría del acusado de que su esposa traicionó su confianza, al utilizar su cuenta para cometer el ilícito y sobre la cual sustenta su acción recursiva, resulta ilógica y no tiene ningún tipo de fundamento y, por el contrario, las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan suficientes para probar su responsabilidad penal. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado establece como primera crítica a la sentencia impugnada que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a

la disposición establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena.

4.2. Al estudiar de manera íntegra la sentencia dictada por la Corte *a qua* se observa que el asunto de la suspensión condicional no le fue planteado a la alzada a los fines de que esta ponderara su procedencia, por lo que en esas atenciones no podía incurrir en falta de motivación sino le fue presentado; en ese mismo orden en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, mediante conclusiones formales ante esta Sala, la misma se rechaza, al no darse las condiciones para su aplicación y en virtud a la facultad otorgada por el legislador para la ponderación de la aplicación o no de esta figura jurídica; así las cosas, se desestima lo examinado.

4.3. En el segundo aspecto arguye el recurrente que en el presente caso no se hizo un correcto análisis de los tipos penales para condenar al imputado.

4.4. Sobre lo denunciado, se analiza tanto la sentencia dictada por la Corte *a qua* como las ponderaciones realizadas por el tribunal de primer grado, y en esas atenciones se observa que ambos tribunales hicieron una correcta subsunción del hecho con el derecho, indicando que *luego de valorar las pruebas aportadas, tanto el testimonio de la víctima y del perito, así como el informe pericial de auditoría forense, la sustracción de fondos, parte de los cuales fueron depositados a la cuenta de ahorros núm. 798833034, del Banco Popular Dominicano, a nombre del imputado Sócrates Alberto Toribio Pérez, conforme se hace constar en la certificación de productos financieros núm. 3113, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), de la Superintendencia de Bancos, transacciones que se hacen constar en la relación de movimientos financieros y transacciones del Banco Popular, desde la cuenta bancaria núm. 748455805, propiedad de la razón social Grupo Carga Max, S. R. L., de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), de la cual se vislumbran las diversas transacciones a la cuenta de ahorro del imputado cuenta de ahorros núm. 798833034, quedando probada mediante el análisis lógico de las pruebas aportadas, estableciendo los hallazgos los daños financieros causados Carga Max, representada por la víctima Ángel Alberto Estévez Castillo, configurando así el crimen de asociación de*

malhechores para cometer robo y obtención ilícita de fondos a través de transacciones electrónicas, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 del Código Penal dominicano y artículo 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

4.5. En el mismo hilo de lo anterior, fue ponderado por la Corte *a qua* que en fecha 22 de septiembre del año 2016, el imputado Sócrates Alberto Toribio Pérez, abrió la cuenta de ahorros núm. 798833034 en el Banco Popular Dominicano, todo lo cual quedó establecido a través de la certificación núm. 3113, emitida por la Superintendencia de Bancos de fecha 7 de noviembre del año 2017, y que al examen de la prueba consiste en Informe Pericial de Auditoria Forense de fecha 11 de enero del año 2018, se verificó que el mismo día que el justiciable abrió la referida cuenta bancaria, recibe una transferencia con un monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00), desde la cuenta núm. 748455805, propiedad de la empresa Carga Max, S. R. L.; que posteriormente en el mismo mes de la apertura de la referida cuenta, el encartado recibe seis (6) transferencias más, con un valor ascendente a ciento doce mil quinientos pesos (RD\$112,500.00), ponderando la alzada que si bien es cierto el imputado no disponía de los medios para desviar los dineros de la empresa Carga Max, S. R. L., hacia su cuenta, no es menos cierto que su participación en la comisión de los hechos estuvo establecida cuando este en coordinación con su esposa, se dirigió al Banco Popular Dominicano y procede a abrir una cuenta, la cual, ese mismo día recibe la primera transferencia y a partir de ahí entre el periodo comprendido del mes de enero del año 2016 hasta el mes de octubre del año 2017, según constan en el Informe Pericial de Auditoria Forense de fecha 11 de enero del año 2018, esta cuenta recibe un monto ascendente a siete millones veintidós mil setecientos ochenta y siete punto sesenta y tres centavos (RD\$ 7,022,787.63); esta sala casacional se encuentra conteste con lo resuelto por los tribunales inferiores, toda vez, que el crimen de robo no hubiera sido posible, sin el concurso voluntario e inteligente del imputado, ya que, el imputado interviene durante la ejecución del delito, fue quien facilitó los medios para que la imputada Lissette López, pudiera realizar el desvío de los fondos, de manera que evidentemente resultó ser parte de los delitos investigados consistentes en violación a los artículos 265, 266, 379 del Código Penal dominicano

y artículo 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, evidenciándose que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* hicieron un correcto análisis del hecho con el derecho, donde quedó comprobado la violación a los tipos penales consistentes en asociación de malhechores para cometer robo. Así las cosas, se desestima el aspecto analizado.

4.6. Como tercer y último aspecto indica el recurrente que la alzada hace referencia a la indemnización dejando de lado justamente el principio de proporcionalidad al que hizo referencia. Que la aplicación de esta indemnización es desproporcional y no se ajusta al sentido del legislador de restitución de ningún daño, en ninguna de sus naturalezas ni moral y muchos menos física.

4.7. De la sentencia impugnada se observa que el recurrente no hizo los reparos de lugar al aspecto civil, es decir, no se puso a la alzada en condiciones de ponderar el asunto relacionado al monto indemnizatorio fijado por el tribunal sentenciador, no obstante, esta sala es de opinión que el mismo, es justo y proporcional tomando en cuenta el daño causado a la víctima, quien expresó que hasta la fecha no ha podido recuperar económicamente su empresa, en esas atenciones se desestima el último aspecto examinado.

4.8. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, ni tampoco violación de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"*; en el presente caso, exime al imputado recurrente del pago de las costas, por estar representado por un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.10. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.11. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sócrates Alberto Toribio Pérez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1263

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Hiraldo Peralta y compartes.
Abogados:	Licdas. Mayelin Reynoso, Natalia C. Grullón Estrella, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Eduardo Aguilera Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Hiraldo Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0026093-0, domiciliado y residente en la calle

Principal, núm. 11, sector La Estación, municipio Villa Bisonó, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Equipos y Construcciones del Cibao, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en el tercer nivel del edificio marcado con el núm. 106, de la avenida Juan Pablo Duarte, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercero civilmente responsable; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiad textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Hiraldo Peralta, Terceros civilmente demandado razón social Equipos y Construcciones del Cibao, S.A., y la Compañía de Seguros Universal, S. A., por intermedio de los Licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpió y Mario Eduardo Aguilera Goris, y consecuencia confirma la Sentencia No. 00082, de fecha: Diez (10) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Navarrete, Municipio de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y las formuladas por los actores civiles a través de su asesor técnico; rechaza las formuladas por el Imputado, Tercera civilmente demanda, razón social Equipos y Construcciones del Cibao, S.A. y de la Compañía de Seguros Universal, S.A., a través de sus abogados, por las razones expuesta en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del código procesal penal, condena al Imputado al pago de las costas penales del proceso, así como de las civiles; estas últimas, con distracción y provecho del asesor técnico de la parte querrelante y actora civil. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 0384-2019-SEEN-00082, de fecha 10 de julio de 2019, declaró culpable al imputado Víctor Manuel Hiraldo Peralta, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 221, 266 numeral 6, 300, 302, 303, 304 numeral 2 y 335 numeral 5 párrafo III y IV, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de

Aquilino Gregorio Fernández, Leidy Altagracia Reyes y Dulce María Reyes; en consecuencia, le condenó a una multa de dos (2) salarios mínimos del sector público y en el aspecto civil, le condena conjuntamente a la razón social Equipos & Construcciones del Cibao, S. A., tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Aquilino Gregorio Fernández Chevalier, un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) a favor de Dulce María Reyes Genao y ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de Leidy Altagracia Reyes Genao, haciendo la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la concurrencia de su póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01179, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 26 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Mayelin Reynoso, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramía, Natalia C. Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Eduardo Aguilera Goris, actuando en representación de Víctor Manuel Hiraldo Peralta, Equipos y Construcciones del Cibao, S. A., y Seguros Universal, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00039, de fecha 1 de julio de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y notificada mediante audiencia de lectura de fallo en fecha 24 de julio de 2020, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la referida sentencia penal*

núm. 359-2020-SSEN-00039, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al efecto, se proceda conforme el inciso 2 de la disposición del artículo 422 del Código Procesal Penal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de primera instancia a los fines de valorar de forma armónica y conforme a derecho las pruebas y los hechos del proceso. Tercero: Condenar a los recurridos, señores Aquilino Gregorio Fernández Chevalier, Leidy Altagracia Reyes Genao y Dulce María Reyes Genao, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Mario Eduardo Aguilera Goris, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Rechazar, en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Hiraldo Peralta, Equipos y Construcciones del Cibao, S. A. y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00039, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Víctor Manuel Hiraldo Peralta, Equipos y Construcciones del Cibao, S. A., y Seguros Universal, S. A., invocan como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En sustento de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Desde la fase de juicio, y reiterado en la fase de apelación ante la Corte a-qua, se expuso que existía una ilogicidad en la tesis de la acusación, que arrojaba serias dudas sobre cómo realmente los hechos acaecieron. Esta denuncia se centra en que, por el lugar de colisión entre los vehículos envueltos en el accidente, un vehículo tipo carro y uno tipo camión con una longitud de 60 pies, no era posible, de acuerdo a las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, que el resultado haya sido por un giro imprudente en "U" por parte del recurrente, señor Víctor Manuel Hiraldo Peralta, al momento en que conducía el camión e hizo la maniobra referida. No es ocioso recordar que, las circunstancias del hecho sobrevinieron cuando el recurrente en casación, señor Víctor Manuel Hiraldo Peralta, conducía el referido vehículo tipo camión de una longitud de 60 pies, en dirección Navarrete-Santiago de la autopista Joaquín Balaguer de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuando, decide cambiar su curso y dirigirse en dirección Santiago-Navarrete, para la cual accede a un retorno próximo a Tabadom en la referida autopista. En el retorno logra dar por completo el giro a su vehículo tipo camión de 60 pies en "U", y colocar el vehículo totalmente posicionado en dirección a Navarrete. Ahí es donde se da el impacto del vehículo tipo carro conducido por el señor Aquilino Gregorio Fernández Chevalier, en la parte trasera izquierda de tráiler, del camión conducido por el recurrente, señor Víctor Manuel Hiraldo Peralta. [...] Si el giro en "U", hubiese ocurrido por un manejo imprudente y temerario imputado a aquel, como se dice en la tesis fáctica acusatoria, el impacto se hubiera producido en el lado derecho del camión, no en la parte trasera izquierda, como efectivamente ocurrió. Se enfatiza, que según

la tesis acusatoria, la causa del accidente ha sido el manejo temerario e imprudente del recurrente, que al momento de hacer su giro en "U", no observó los deberes de prudencia, inadvirtiéndolo la proximidad en la que se encontraba el vehículo manejado por el ahora recurrido en casación, señor Aquilino Gregorio Fernández Chevalier, pero, volvemos a insistir, si esto hubiera ocurrido así, el impacto debió dar en el lateral derecho del vehículo conducido por el ahora recurrente, y no en el lado izquierdo trasero de su remolque. Para que el impacto se diera en el lado izquierdo de la parte trasera del remolque, el vehículo tipo camión, de una longitud de 60 pies, debía haber concluido de forma satisfactoria todas las maniobras para completar el giro en "U". Esta información nos sirve para concluir que, el vehículo conducido por el ahora recurrido en casación, señor Aquilino Gregorio Fernández Chevalier, no se encontraba próximo al retorno donde efectivamente el recurrente, señor Víctor Manuel Hiraldo Peralta, realizó en su vehículo el giro en "U". La distancia en la que se encontraba el vehículo conducido por Aquilino Gregorio Fernández Chevalier, no era tan próxima. Incluso, la distancia era más que suficiente para que el ahora recurrido, advertida la presencia en la vía del vehículo tipo camión conducido por el recurrente, señor Víctor Manuel Hiraldo Peralta, pudiera lograr frenar su vehículo y evitar cualquier tipo de colisión. Con los argumentos expuestos hasta este momento se demuestra la ilogicidad de la teoría fáctica de la acusación presentada para el caso de especie, y como estas cuestionantes no han sido respondidas ni por el Tribunal a-quo, ni por la Corte a-qua, siendo que esta situación fue debidamente denunciada en la fase de juicio como en la fase de apelación. La Corte a-qua en su sucinta respuesta obvia dar las razones suficientes para descartar los argumentos presentados por los ahora recurrentes. Otro aspecto de ilogicidad a destacar es que, en relación a la supuesta víctima del proceso, señor Aquilino Gregorio Fernández Chevalier, no se aportó al Juzgado a-quo una licencia de conducir a su favor. De esta manera, se entiende que la circulación de este por las vías públicas revestía una ilegalidad incuestionable. La Corte entiende que ciertamente la falta de licencia a favor del recurrido, señor Aquilino Gregorio Fernández Chevalier, es una situación que riñe con la ley y que constituye una falta atribuible a este. Sin embargo, la Corte no parece entender que ello pueda generar efectos jurídicos, porque, simplemente, no se contempla en la Ley. De esta forma, la Corte

obvia criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia cuando ha establecido que las faltas, más aquellas con carácter delictivo como ocurre en la especie, tienen serias consecuencias jurídicas procesales. En el anterior sentido, se ha establecido que, una conducta delictiva no puede generar derechos ni tampoco ser resarcida. En otro aspecto, el civil, en cuanto a la queja presentada ante la Corte a-qua de que el monto fijado por el Tribunal a-quo no se encuentra sustentando en pruebas suficientes que permitan que determinación o cuantificación sea razonable o proporcional. Es una suma millonaria que no se sustenta de manera razonable con las tímidas pruebas y su alcance que fuesen presentadas por los ahora recurridos. A la Corte a-qua se le presentó una denuncia sencilla, pero importante, sin embargo, la Corte a-qua se basta con presentar en el párrafo marcado con el número 21, los supuestos de la responsabilidad civil; en el párrafo 22, presentar el concepto de daños, bajo una fórmula genérica; en el 23, habla del daño moral, también, de forma genérica; y, en el 24, concluye que tales argumentos son suficientes para entender que la cuantificación del daño es "correcta". En su apreciación, la A-qua deja de lado razonar de manera coherente y suficiente sobre la queja.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos de la sentencia impugnada, no hay la menor duda que el Juzgador estableció el Imputado se aventuró a dar la vuelta en U, en el camión que conducía, en un lugar donde no pudo colocar el vehículo a tiempo en el carril que pretendía tomar, siendo esta la causa que provocó la parte lateral del camión, impactara el carro donde iban los agraviados, pues así lo asevero el testigo presencial Santos Rafael Cruz, cuando manifestó en sede de juicio que el conductor del camión hizo un giro en U, en un lugar donde no hay retorno en la Autopista Joaquín Balaguer, tramo Navarrete-Santiago, próximo a Tabadon versión que el aquo le dio crédito para fijar el hecho fáctico que dio al traste con la responsabilidad del Justiciable; vale decir, la conducta temeraria de éste, descartando así, el conducto del carro privado incidiera en esa situación; de ahí,

que no lleva razón la parte recurrente en el alegato de que la tesis enarbolada por los acusadores es ilógica dada la circunstancia, que en el momento preciso que el Imputado hizo el giro en U, logró penetrar a la vía de manera correcta, y que quien impactó el camión fue la Víctima; pues como se observa, las pruebas, lejos de réstale mérito a la acusación, apuntalaron su anómala conducta. Dicho lo anterior, preciso es acotar que tampoco lleva razón en el alegato de que el aquo no podía acordarle indemnización a la víctima conductor del automóvil privado, marca Hyundai, placa A608834, modelo Sonata N20, año 2008, en vista de que éste conducía ese vehículo sin licencia, situación aduce que además de constituir un ilícito a la Ley 63/17, sobre tránsito, movilidad y transporte, no lo habilita para accionar en justicia y reclamar partidas económicas, en función de la responsabilidad civil resarcitoria. Sobre el particular, preciso es subrayar que si bien la situación denunciada puede erigirse en una falta atribuible a la víctima Aquilino Gregorio Fernández Chevalier, que riñe con la Ley en cuestión, en modo alguno ello, es óbice para inhabilitarlo como agraviado en el recurso de una controversia devenida de un accidente de tránsito e impedirle ser indemnizado a la Luz de la citada pieza normativa, léase, Ley 63/17 e instrumentos afines, ya que dicha norma en ninguno de sus postulados, proscribiera esa situación, por consiguiente, procede desestimar también ese alegato. Los fundamentos transcritos ponen de relieve que falta a la verdad la parte recurrente cuando alega que el Juzgador incurrió en el yerro de no estatuir y que no motivó desde el punto de vista probatorio las razones por las cuales los condenó a las partidas que estipula la parte dispositiva de la sentencia impugnada, que por demás aduce, fueron desproporcional, pues como se observa, el Juzgador no sólo expone en fundamentos sólidos los motivos que sustentan su decisión, sino también, establece los tipos de daños que recibieron las Víctimas y obviamente porqué le impuso condena en el aspecto civil al imputado, a la tercera civilmente demandada en los términos reseñados en la sentencia impugnada; indemnizaciones estas, dicho sea de paso, que estima la Sala de esta Corte, vistas examinadas las piezas que documentan las lesiones de las Víctimas, proporcional y cónsonos con los daños físicos, materiales y morales sufridos por los agraviados; siendo la compañía aseguradora, Seguros Universal S A condenada solidariamente por el monto envuelto en la póliza de

seguros que amparaba el vehículo causante de la colisión. Así las cosas, es evidente que procede rechazar el recurso de apelación y por ende las conclusiones de los recurrentes, por no acusar la sentencia ningunos de los vicios denunciados en el escrito recursivo; acogiendo así las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y su aliado técnico, léase, asesor de las Víctima constituidas en actores civiles. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alegan los recurrentes, como primer aspecto, que las sentencias emanadas de los tribunales inferiores adolecen de ilogicidad, ya que, tomando en cuenta la parte del camión donde se recibe el impacto del vehículo en el que se desplazaban las víctimas, el accidente no pudo producirse de la forma en la que ha sido retenido. A criterio de los recurrentes, el hecho de que el choque se produjese en la parte trasera izquierda del camión demuestra que el mismo no ha sido responsabilidad del imputado, ya que este había completado la maniobra de giro en U que estaba realizando, por lo que la víctima, que pudo ver el camión a distancia y con tiempo suficiente, debió haber frenado, evitando de esta forma la colisión.

4.2. En torno a esta crítica, esta segunda sala, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por los recurrentes, ha realizado un examen pormenorizado a la sentencia recurrida, constatando que en el numeral 16 de su decisión, transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la corte de apelación plasman el resultado de la contraposición realizada por ellos de los argumentos de los recurrentes y el contenido de la sentencia de primer grado, concluyendo que, contrario a lo manifestado en el medio de apelación que les fue planteado, no se advertía ilogicidad, ya que el único testigo presencial del hecho, señor Santos Rafael Cruz, aseveró que el accidente se produjo como consecuencia de las actuaciones del imputado, quien, conduciendo el camión envuelto en el siniestro, hizo un giro en U en un lugar de la carretera en donde no hay un retorno, no pudiendo colocar el camión oportunamente en el carril que quería ocupar, provocando con ello el impacto con el automóvil de las víctimas.

4.3. Que respecto a la circunstancia de la parte del camión que fue impactada, refirió este testigo, contrario a lo manifestado por los recurrentes en sus argumentos, que el choque se produce en la parte lateral trasera derecha del camión, no en la izquierda, por lo que no es cierto que el imputado había terminado la maniobra que de forma imprudente estaba realizando, consistente en dar un giro en U en un tramo de la carretera donde no hay espacio destinado para ello, provocando, en consecuencia, la colisión, no pudiendo los tribunales inferiores alcanzar una conclusión distinta, ya que no fue aportado ningún medio de prueba a partir del cual se pudiera contradecir o desvirtuar lo narrado por el testigo a cargo. Es decir, no consta en el expediente algún elemento que permita demostrar que el choque no se produjo de la manera en la que el testigo lo ha descrito; por tanto, carece de asidero en el fardo probatorio la teoría de los recurrentes de que el imputado había terminado la maniobra, la víctima tuvo tiempo suficiente de ver el camión y reducir la velocidad de su vehículo, y que el choque se diera en el lado trasero izquierdo del camión.

4.4. En atención a lo antes expuesto, esta segunda sala advierte que no ha mediado interpretación errónea, desnaturalización de los hechos o ilogicidad en la fundamentación de las sentencias en cuanto a la determinación de la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, razón por la que se desestima el argumento examinado.

4.5. Como segundo aspecto del único medio de casación invocado, alegan los recurrentes que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago incurre en error al no derivar consecuencias jurídicas del hecho de que la víctima que conducía el automóvil envuelto en el accidente lo hiciera sin licencia. A criterio de los impugnantes, esta es una falta de la que la víctima no podía beneficiarse obteniendo una indemnización, en especial atendiendo a que la misma es irrazonable, desproporcional y no se justifica con las pruebas aportadas.

4.6. En torno al reclamo antes descrito, esta alzada verifica que, ciertamente, la Corte *a qua*, en el numeral 17, hace referencia a la falta de licencia de conducir de la víctima, sin embargo, sus conclusiones al respecto no resultan erradas. En el referido fundamento jurídico, los jueces de la Corte *a qua* señalan que, a la luz de la Ley núm. 63-17 y

demás instrumentos afines, la irregularidad cometida por la víctima, consistente en carecer de la correspondiente licencia de conducir, no se convierte en óbice para que pueda ser reconocido como agraviado, conclusión con la que esta alzada está conteste.

4.7. Si bien la conducta de la víctima debe ser evaluada, y en este caso tal valoración permitió determinar que este conducía un vehículo sin poseer el título habilitante para ello, el accidente en cuestión no se ha generado como consecuencia de una falta atribuible a la víctima. Es bien sabido que la falta de la víctima puede constituirse en un eximente de responsabilidad para la persona demandada o a la que se le imputa un hecho penal; sin embargo, tal resolución tiene como condición que la víctima, con su conducta, haya provocado las acciones del imputado o haya incidido en los daños sufridos por ella misma, agravándolos, nada de lo cual se verifica en el presente caso, en el que ya se ha concluido que el siniestro se produce como consecuencia de una falta exclusiva del imputado, quien, de forma imprudente, hizo un giro en U en una zona que no estaba prevista para ello, provocando la colisión. A raíz de ello, esta segunda sala estima que la conducta de la víctima no entraña las consecuencias jurídicas ahora reclamadas por los recurrentes, razón por la que se desestima este alegato.

4.8. Que, en la última queja contenida en el medio examinado, alegan los recurrentes que el monto indemnizatorio acordado a favor de las víctimas resulta desproporcional, irrazonable y carece de sustento, ofreciendo la Corte *a qua* motivaciones genéricas para su confirmación.

4.9. Que, en cuanto a este argumento, ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables. A los fines de comprobar la referida razonabilidad de la condena civil y su debida fundamentación, la alzada ha examinado la glosa procesal, advirtiendo que, tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación que confirma su decisión, han ofrecido motivos sólidos por los cuales estimaron que debía mantenerse la condena civil, señalando la Corte *a qua* en el numeral 24 de su sentencia, que en la fundamentación se establecen los tipos de daños que recibieron las víctimas,

documentándose además las piezas que describen la naturaleza de sus lesiones, estimando la Corte *a qua* que la indemnización resulta proporcional y cónsona a los daños físicos, materiales y morales sufridos por los agraviados, al haber comprobado que las víctimas sufrieron lesiones, algunas curables en 200 y 300 días, y otras de carácter permanente, además de la destrucción del vehículo en el que se desplazaban. En tales atenciones, advierte esta segunda sala que no llevan razón los recurrentes cuando señalan que la indemnización ha resultado infundada; no obstante, esta alzada estima que la misma, conforme a las circunstancias en las que se produce el accidente, los daños sufridos por las víctimas, y en concreto, la naturaleza de las lesiones presentadas, ha de ser modificada, en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por entender estos montos más razonables y proporcionales que los previamente acordados por las instancias inferiores.

4.10. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, esta sala se ha referido en innumerables decisiones, indicado que estaremos frente a este cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En esas atenciones y tal como se indicó en el párrafo que antecede, la Corte *a qua* no incurrió en la sostenida falta, pues razonó en los hechos y derecho por los que rechazaba la queja en cuestión, y respondió las pretensiones de la parte recurrente, así las cosas, se desestima la totalidad del medio invocado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, y al no verificarse los demás vicios denunciados por los recurrentes, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación examinado, modificando únicamente el aspecto civil de la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2. literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, por la decisión adoptada, se estima pertinente compensar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Hiraldo, la tercera civilmente responsable, Equipos y Construcciones del Cibao, S. A., y la compañía aseguradora, Seguros Universal, S. A, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, modifica la condena civil impuesta, reduciendo los montos indemnizatorios en el sentido siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor de Aquilino Gregorio Fernández Chevalier, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Dulce María Reyes Genao y seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de Leidy Altagracia Reyes Genao.

Segundo: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.
MVM/Lve/Hc

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1264

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Samuel Cordero.
Abogados:	Licda. Esthefany Fernández Pineda y Lic. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta.
Recurridos:	Herga Luisa Vargas Arias y Marcelo Gustavo Ferder.
Abogados:	Licdos. Máximo Brito, David Capellán y Licda. Leysi E. Nova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Samuel Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1905951-7, con domicilio en la calle 15, núm. 34, sector Los Minas Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Luis Samuel Cordero, asistido en sus medios de defensa técnica por la Licda. Milagros V. Reyes Araujo en contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2022-SS-00148, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que el laudo recurrido contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** CONDENA al señor Luis Samuel Cordero, al pago de las costas penales del procedimiento generadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día viernes, veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-02-2022-SEEN-00148, de fecha 20 de septiembre de 2022, declaró culpable al imputado Luis Samuel Cordero, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 382 y 401 del Código Penal, en perjuicio de Marcelo Gustavo Ferder y Herga Luisa Vargas Arias; en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de prisión y en el aspecto civil, le condena al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00953, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Esthefany Fernández Pineda, por sí y por el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Luis Samuel Cordero, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, esta honorable Corte, previo a verificar los méritos expuestos en nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la decisión anteriormente descrita conforme a las disposiciones del artículo 427 de nuestra normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427, ordinal 2, literal a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando de manera parcial la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-000428, de fecha 24/3/2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Nacional, aplicando la suspensión condicional de la pena del artículo 341 del Código Procesal Penal, a favor del hoy recurrente, tomando en consideración el tiempo que tiene privado de libertad. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar este ciudadano representado por la Defensa Pública. [Sic]

1.4.2. El Lcdo. Máximo Brito, por sí y por los Lcdos. David Capellán y Leysi E. Nova, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Herga Luisa Vargas Arias y Marcelo Gustavo Ferder, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2023-SEEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 24/3/2023, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y apreciación de los hechos, una justa valoración de las pruebas; costas de oficio.*

1.4.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Luis Samuel Cordero, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2023, toda vez que dicho fallo pone de manifiesto que la Corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, dejando claro que la pena privativa de libertad que pesa en su contra se ajusta a la ley y criterios para su determinación, máxime si conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hechos que fueron debidamente evaluados por el tribunal de juicio, resultando no merecedor de tal beneficio sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Luis Samuel Cordero, invoca como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]que el Tribunal A-quo mantiene el mismo error judicial que mantuvo el Tribunal de Juicio al valorar una prueba audiovisual sin haber pasado el principio de legalidad establecido en el artículo 69. 8 y 166 del Código Procesal Penal Dominicano, dicha prueba se encuentra contenida en un CD color blanco, Marca Media, LSX de 700 MB, conteniendo en su interior un archivo de video. A que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia mediante Sentencia Núm. 249-02-2022-SEEN-00012 estableció (Sentencia de Juicio ver pág. 20, ordinal 23), reprodujo el video y posteriormente valoró, sin embargo, dicho video no fue analizado por el departamento correspondiente y si bien existe libertad probatoria, la misma está sujeta en principio a la legalidad para su obtención, pues dicha prueba fue parte del sustento base para determinar la responsabilidad del Sr. Luis Samuel Cordero, del cual se desconoce su procedencia, si el mismo video fue manipulado, y como medio digital el mismo es susceptible de ser alterado, por lo cual la misma resulta ilegal su acreditación y posterior valoración, manteniendo el Tribunal A-quo el mismo vicio al sustentar su decisión sobre la base de un prueba ilegal. A que si bien es cierto que el Sr. Luis Samuel Cordero ha realizado una teoría positiva, es menester, establecer que dentro de los mismos

argumentos del Tribunal A-quo y las pruebas desahogadas, respecto de las actuaciones del hoy recurrente más allá de esperar, no ejecuto ninguna acción tendente a la ejecución del delito, pues el mismo tribunal advirtió que no tuvo contacto directo con las víctimas, los que nos lleva también a cuestionar la proporcionalidad no solo de la pena, sino de la suspensión condicional de la pena. El Tribunal A-quo estaba obligado a motivar su decisión como una obligación Constitucional y legal ante las pretensiones de las partes, lo cual no hizo, limitándose a mantener el vicio señalada de falta de motivación y justificar la actuación del Tribunal de Juicio como un rechazo implícito, por no constar los motivos ni en el dispositivo. Que el hecho de no haber sido acogido dicho petitorio de la suspensión condicional de la pena en la parte dispositiva de la sentencia, justificado en el carácter optativo de aplicar o no la suspensión y el poder soberano del que gozan los juzgadores, pero ello no es justificación necesaria para obviar la motivación de las decisiones jurisdiccionales ante los solicitado por las partes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Estima esta Sala de la Corte que el tribunal a-quo motivo en base a la idoneidad de proporcionalidad de la misma, refiriéndose a los criterios para la determinación de la pena a favor del imputado, lo cuales fueron observados, estableciendo el razonamiento lógico y jurídico de porque le impone la pena de cinco años de prisión. En ese orden, esta alzada advierte que, para el tribunal sustanciador del juicio, quedó comprobada la configuración de los elementos constitutivos de tentativa de robo con violencia en perjuicio del señor Marcelo Gustavo Ferder; robo simple en perjuicio de la señora Herga Luisa Vargas Arias; explicando correctamente en cada una la relación que se contrae de ellas; estableciendo la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas cometidas; verificándose, que el tribunal se pronunció dando fundamentaciones puntuales y fijando la existencia y correlación entre la acusación y la sentencia. El imputado recurrente Luis Samuel Cordero, en síntesis arguye en su recurso, que las pruebas presentadas por el Ministerio Público, resultan ilegales al encontrarse

en franca violación a las previsiones de los artículos 126 y 127 del Código Procesal Penal, por entender que: A) el Acta de Reconocimiento de Persona, fue realizado en el destacamento donde le presentaron varias fotos, violentándose el debido proceso, debido a que debe ser llevado a cabo al través de varias personas y de un abogado que certifique dicha actuación; B). que la prueba audiovisual fue incorporada al proceso a través de la recolección hecha por las víctimas-querellantes, sin que se haya formalizado o autenticado a través de INACIF; C). el testimonio del agente actuante Bernardo Antonio Morillo Perdomo, quien estableció que arresto al imputado flagrante, sin embargo, a la pregunta de la defensa sobre la condición en que detuvieron al imputado, contestando de manera ambivalente, ya que ni siquiera estableció cual fue el motivo del arresto. Después del estudio y análisis de lo argüido por el recurrente y de la sentencia a-quo, advierte esta Sala de Corte, que se ha podido observar que el fundamento esbozado por el recurrente es erróneo, toda vez que dichos testimonios en sus declaraciones ante el tribunal a-quo, expresaron claramente lo sucedido e instruyó a los jueces del daño recibido a las víctimas. Adicionalmente apoyadas en las pruebas aportadas, tal es el caso de Actas de Reconocimiento de Personas, el audiovisual, y el certificado Médico Legal núm. 42445, de fecha 09/12/2021, pruebas estas que han reflejado datos importantes y es que fueron interceptados cuando salían de su apartamento en el sector de Gascue los señores Marcelo Gustavo Ferder y la señora Herga Luisa Vargas Arias, por el imputado Luis Samuel Cordero y un acompañante nombrado como Jerry de la Rosa Cuevas, que se desplazaban en un motor, señalando al imputado recurrente por las víctimas como el conductor de la motocicleta y el acompañante como el que se desmontó y trato de arrebatarle el celular al señor Marcelo Gustavo Ferder, cayéndose al piso la víctima, ocasionándose, abrasión en codo derecho, curable en un período de 1 a 10 días, y al no poder el imputado prófugo se dirigió a sustraerle las pertenencias a la señora Herga Luisa Vargas Arias, logrando arrebatarle su cartera que contenía un celular y otros objetos personales; en esas conclusiones y unido a las declaraciones de las víctimas, se ha podido evidenciar la vinculación del imputado en los hechos, las cuales al ser ponderadas de forma conjunta y armónica han podido establecer, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Luis Samuel Cordero, respecto al

crimen de tentativa de robo agravado y robo simple. En cuanto a las pretensiones del recurrente Luis Samuel Cordero, relativa a la variación de la calificación dada de violación a los artículos 2, 379, 382 y 401 del Código Penal Dominicano y por la de violación a los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano y que sean acogidas atenuantes; al examinar esta Alzada la sentencia recurrida sobre el punto tocado, observa que el recurrente realizó una defensa positiva en el juicio, en la cual estuvo de acuerdo con la acusación y la sanción, solicitando en sus conclusiones la suspensión condicional de la pena, procediendo el Tribunal a-quo a rechazar las conclusiones principales de la defensa por haberse retenido responsabilidad penal, por lo que procedió valorar la pena dentro del rango previsto en la norma citada; de igual forma el A-quo tomó en consideración para la imposición de la pena los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Así las cosas, procede rechazar las pretensiones de variación de la calificación dada, por la misma ser improcedente y carente de base legal, toda vez que el Tribunal a-quo luego de la subsunción de los hechos fijó la calificación dada por el juez instructor por ser la que corresponde con el hecho probado; de igual modo la condena de cinco (05) impuesta al imputado se encuentra dentro de los parámetros que establece la ley, considerando esta Alzada que la dicha sanción es proporcional a los hechos, tomando en cuenta que si bien como se ve el video el recurrente no fue la persona que agredió a la víctima y sustrajo los objetos a la esposa de la víctima, no menos cierto es que este conducía la motocicleta envuelta en este proceso y que su acompañante quien se encuentra prófugo se desmontó, que el recurrente se quedó a esperar que su acompañante terminara con su acción y se montara en la motocicleta y emprender la huida del lugar de los hechos, razones suficientes que tuvo el A-quo para condenarlo a cinco años de reclusión mayor y no suspender la pena, por lo que la pena deviene en justa y proporcional, la cual servirá para que el recurrente reflexiones sobre su accionar y pueda reinsertarse a la sociedad. Todo lo anterior pone de manifiesto, que para esta Corte la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada

al marco legal que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en las coherencias testimoniales de las víctimas prestadas las cuales, se fundamentan en las pruebas documentales y audio visual también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigida por la norma; amén de que el recurrente realizó una defensa positiva. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Luis Samuel Cordero, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, ya que los tribunales utilizaron como medio de prueba para determinar su responsabilidad un CD contentivo de la grabación del hecho que no fue autenticado por la autoridad correspondiente, por lo que, al tratarse de un archivo digital, pudo ser editado, no cumpliendo entonces con el estándar de legalidad necesario para su valoración. De igual forma, señala que la pena impuesta es desproporcional a su conducta, criticando además la falta de motivos de la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado para rechazar su solicitud de suspensión de la misma, la cual reitera ante esta sala.

4.2. En cuanto a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. En segundo lugar, es menester tomar en consideración que en el presente caso se ha hecho una defensa positiva, lo que implica una admisión de los hechos endilgados por parte del imputado recurrente,

quien ahora critica que, aún ante su admisión de los hechos, las pruebas valoradas deben cumplir con la legalidad requerida.

4.4. Esta segunda sala, a los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, ha realizado un examen pormenorizado a la sentencia recurrida, constatando que, contrario a lo expuesto en el medio de casación que nos ocupa, la decisión rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, debiendo resaltarse, en cuanto a la legalidad del medio de prueba impugnado, que el mismo superó el tamiz de la fase de instrucción, etapa llamada a verificar precisamente la legalidad y pertinencia de las actuaciones y medios de prueba que serán remitidos al juicio.

4.5. En el tenor de lo antes expuesto, se verifica que las instancias anteriores ya se han referido, con suficiencia, a la legalidad y valor probatorio del elemento impugnado, señalando la Corte *a qua*, en un sentido contrario a lo que sostiene el recurrente, que la determinación de su responsabilidad descansa fundamentalmente en las declaraciones de las víctimas, quienes lo identifican y describen con lujo de detalles su accionar, convirtiéndose el referido vídeo entonces en un refuerzo o complemento a la versión de las víctimas, de ahí que, incluso ante la exclusión del criticado vídeo como un medio de prueba, la presunción de inocencia del imputado haya quedado destruida; debiendo necesariamente recordar que este ya ha admitido los hechos ante todos los grados de jurisdicción, expresando su arrepentimiento por su participación en los mismos.

4.6. Que, en ese sentido, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los testimonios rendidos por las víctimas, señores Marcelo Gustavo Ferder y Herga Luisa Vargas Arias, fueron estimados como coherentes, revestidos de incredulidad subjetiva y en ellos se mantiene persistencia incriminatoria, señalando estos que fueron interceptados cuando salían de su apartamento en el sector de Gascue por el imputado Luis Samuel Cordero y un acompañante nombrado como Jerry de la Rosa Cuevas, que se desplazaban en un motor, señalando al imputado recurrente como el conductor de la motocicleta y el acompañante como el que se desmontó y trato de arrebatarle el

celular al señor Marcelo Gustavo Ferder, cayéndose al piso la víctima, ocasionándose, abrasión en codo derecho, curable en un período de 1 a 10 días, y al no poder el imputado prófugo se dirigió a sustraerle las pertenencias a la señora Herga Luisa Vargas Arias, logrando arrebatarle su cartera que contenía un celular y otros objetos personales, huyendo de inmediato en la motocicleta conducida por el imputado recurrente, con lo que no cabe la menor duda sobre su participación en el hecho y la determinación que se ha hecho de su responsabilidad penal, aún ante la hipotética exclusión del vídeo cuestionado, razón por la que se desestima este primer alegato.

4.7. En cuanto a la falta de proporcionalidad y motivación de la pena, así como a la negativa de su suspensión, como se observa, y contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* consignó en su sentencia los motivos por los cuales fue desestimado este argumento del recurso de apelación, dejando establecido en los numerales 9 y siguientes el sustento de la proporcionalidad de la pena confirmada al imputado.

4.8. Que, de manera específica, en el numeral 11 la Corte *a qua* expresa haber advertido “que, para el tribunal sustanciador del juicio, quedó comprobada la configuración de los elementos constitutivos de tentativa de robo con violencia en perjuicio del señor Marcelo Gustavo Ferder; robo simple en perjuicio de la señora Herga Luisa Vargas Arias; explicando correctamente en cada una la relación que se contrae de ellas; estableciendo la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre las acciones ilícitas cometidas; verificándose, que el tribunal se pronunció dando fundamentaciones puntuales y fijando la existencia y correlación entre la acusación y la sentencia”; a lo cual añade en el numeral 23 que el recurrente fue condenado a la pena mínima correspondiente a los tipos penales probados en su contra, que es de cinco (5) años de reclusión mayor, expresando además en el numeral 28 que considera: *que la dicha sanción es proporcional a los hechos, tomando en cuenta que si bien como se ve el video el recurrente no fue la persona que agredió a la víctima y sustrajo los objetos a la esposa de la víctima, no menos cierto es que este conducía la motocicleta envuelta en este proceso y que su acompañante quien se encuentra prófugo se desmontó, que el recurrente se quedó a esperar que su acompañante terminara con su acción y se montara en la motocicleta*

y emprender la huida del lugar de los hechos, razones suficientes que tuvo el A-quo para condenarlo a cinco años de reclusión mayor y no suspender la pena, por lo que la pena deviene en justa y proporcional, la cual servirá para que el recurrente reflexiones sobre su accionar y pueda reinsertarse a la sociedad.

4.9. En esas atenciones, lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que, no solo la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* cuenta con la debida fundamentación, sino que además fueron consignadas razones válidas para no conceder al recurrente la suspensión de la misma, consideraciones estas plenamente respaldadas por esta corte de casación y que igualmente dan lugar al rechazo de la solicitud de suspensión de la pena formulada a esta alzada.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente al pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Samuel Cordero, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Luis Samuel Cordero del pago de las costas, por haber sido asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1265

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Consortio Azucarero Central, S. A.
Abogados:	Dr. Aquino Marrero Florián, Licdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Rut Elizabeth Lafontaine Santana.
Recurrido:	José Antonio de León Urbáez.
Abogado:	Dr. Willy José Pérez Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consortio Azucarero

Central, S. A., con domicilio social en la calle Principal, núm. 1, distrito municipal Villa Central, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, representada por su presidente Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1002661-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio del año 2022, por la parte querellante y actor civil, Consorcio Azucarero Central, S. A., entidad comercial debidamente representada por su presidente, ingeniero Virgilio Pérez Bernal, contra la sentencia No. 107-02-2022-SSEN-00021, dictada en fecha 26 del mes de abril del año 2022, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de la parte recurrente. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2022-SSEN-00021, de fecha 26 de abril de 2022, declaró no culpable al imputado José Antonio de León Urbáez, acusado de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Consorcio Azucarero Central, S. A., por insuficiencia de pruebas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00952, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 1 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrente, recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Al Dr. Aquino Marrero Florián, por sí y por las Lcdas. Karim Fabricia Galarza Leger y Rut Elizabeth Lafontaine Santana, actuando en representación del Consorcio Azucarero Central, S. A., representada por Virgilio Pérez Bernal, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de septiembre de 2022, en consecuencia, acoger todos y cada uno de los medios y conclusiones contenidas en el mismo.*

1.4.2. El Dr. Willy José Pérez Medina, actuando en representación de José Antonio de León Urbáez, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Azucarero Central, S. A., en contra de la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00050, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido regularmente instrumentado. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00050, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, infundada y carente de base legal y por haberse determinado la no existencia de prueba suficiente para imputar el hecho atribuido en la acusación al señor José Antonio de León Urbáez. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 02-2022-SPEN-00050, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por la misma estar apegada a la ley, ser justa y reposada sobre suficiente base legal. Cuarto: Condenar a la parte demandante Consorcio Azucarero Central, S. A. y a su representante al pago de las costas del presente procedimiento a favor y provecho del Dr. Willy José Pérez Medina, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: **Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero, S. A., en contra de la sentencia núm. 102-2022-SPEN-00050, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en virtud de que la Corte a qua inobservó y desnaturalizó las pruebas que fueron sometidas al plenario y al pronunciar el descargo del imputado incurre en una violación a la ley, en el entendido de que queda claro en el fardo probatorio la participación del señor José Antonio de León Urbáez, en la comisión del hecho atribuido, en este caso violación a los artículos 379 y 386, párrafo III, que castigan el crimen de robo siendo asalariado.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Consorcio Azucarero Central, S. A., invoca como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: Falta de apreciación de las pruebas para su correcta valoración; falta de estatuir e inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código Procesal Civil, falta de motivos en la decisión recurrida.

2.2. En sustento de su primer medio de casación, la recurrente alega lo siguiente:

Honorables Magistrados, en tribunal de primer grado, se presentó una situación que, indudablemente, afectó los intereses de la víctima, en su doble calidad de querellante y actor civil, en razón de que, el medio de prueba, por excelencia, convincente y concluyente, esto es, un C D, el cual contiene seis (6) cortes y que fuera acreditado y luego incorporado al proceso, al momento de someterlo a los debates, inexplicablemente, no se pudo visualizar, ya sea por falla técnica o por defecto en legibilidad, lo que dejó al recurrente sin su medio de prueba idóneo, lo que indujo al tribunal de primer grado a errar en la determinación de los hechos, situación está que dejó a la víctima desprovista de satisfacer su legítimo derecho a una tutela real y efectiva; situación esta que la corte a-qua debió apreciar, comprobar y valorar; pero no lo hizo. Como se puede observar, el tribunal de primer grado, dictó sentencia absolutoria bajo el motivo de que en el CD, la prueba por excelencia aportada al proceso por el recurrente no se pudo visualizar al imputado recurrido cometiendo la ilicitud; contrario a ese argumento, el recurrente ha argumentado por ante la corte a-qua que, la razón que tuvo al tribunal de primer grado para absorber al imputado fue que los videos contenidos en el CD, no fueron apreciados ni valorados por ese tribunal por la sencilla razón de que, no abrieron, no se visualizaron, no se vieron, obviando ese tribunal de alzada comprobar y referirse a ese punto objeto de controversia. La corte a-qua, también, como tribunal del fondo, faltó al no apreciar el medio probatorio en cuestión, para verificar si la versión sostenida por el recurrente era cierta o no. Solo bastaba con que ese tribunal comprobara la tal aseveración y no lo hizo, pero más aún, ese tribunal de alzada debió recurrir a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto que, el Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme la reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia. Como se infiere, el recurrente, en aras de subsanar cualquier error que pudiera tener el CD que contine los seis (6) videos, aporto al tribunal de segundo grado una memoria en donde se visualiza de manera clara y precisa al imputado cometiendo el hecho punible, la corte a-qua, tampoco se tomó la molestia, siquiera, de abrirla, a los fines de hacer su propio juicio, y decidir sobre la pertinencia o no de ese medio probatorio.

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En relación con la solicitud del recurrente a la Corte a qua, en el sentido de que, dada la dificultad inexplicable para visualizar el CD que contine los videos, el tribunal tuviera a bien sustituir el CD por una memoria, con el igual contenido que el CD. La Corte a qua, amen de no verlo, se limitó a expresar, solo en 3 líneas de la sentencia impugnada, textualmente, lo siguiente: y procede rechazar el pedimento relativo a que se disponga el reemplazo o sustitución del CD o video que confine 6 videos por la memoria marca VIDVIE de 16 GB, color naranja, por ser dicho pedimento improcedente. De la lectura del párrafo anterior se colige que, el tribunal a qua, no ofrece ningún motivo para rechazar el medio probatorio aportado al proceso por el apelante, la terminología improcedente no constituye, procesalmente hablando, ningún motivo, razón por la cual en la sentencia recurrida se violan los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código Procesal Civil, igual que la inobservancia de constantes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, y decisiones del Tribunal Constitucional. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Para dictar sentencia absolutoria a favor de la parte acusada, señor José Antonio de León Urbáez, el tribunal de juicio se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, el cual, conforme al contenido de la sentencia impugnada, estuvo conformado por las declaraciones del señor Walter Antonio Feliz Ferreras, testigo que en su calidad de agente de la investigación ejecutó el arresto del imputado recurrido. Forma parte también del arsenal probatorio la Ficha Menú General de Opciones (Maestro de empleado), en la cual destaca las informaciones relativa a sus datos personales, su ingreso a la compañía, salario, planilla, cuenta de banco, y de la persona que lo supervisa, entre otras descripciones que lo describe como empleado; en cuanto a la prueba audio visuales, valoró: Un (1) CD., del cual extrajo que no se puede visualizar el acusado en algún hecho ilícito, no compromete la responsabilidad penal del acusado, siendo esta prueba

rechazada por el tribunal; ya que en dicho video no se observa que el imputado José Antonio De León Urbáez, haya sustraído los alambres que la entidad o razón social Consorcio Azucarero Central lo acusaba. Por su parte el imputado en el uso de su derecho a defensa material estableció: "Soy inocente de lo que se me acusa". Al valorar de forma individual las declaraciones del testigo Walter Ferreras Feliz, agente investigador quien ejecutó la orden de arresto, el tribunal de juicio estableció: "que él detuvo al imputado por una orden judicial al momento que salía de su trabajo, lo arrestó y lo requisó, que no le encontró nada comprometedor". De estas declaraciones, el tribunal retuvo que la participación del testigo se limitó al cumplimiento de la ejecución del arresto dispuesto por orden judicial emitida por juez competente, en esas atenciones, sus actuaciones las retuvo como ciertas, y estableció que en nada comprometen la responsabilidad penal del imputado". y ciertamente, el hecho de que el agente policial arrestara al imputado, en nada conduce a concluir que sus declaraciones vinculan al imputado con el ilícito, pues tal como apunta el tribunal, el testigo manifestó de viva voz, que no vio al imputado cometer la acción, ni lo detuvo en el momento del mismo, y que únicamente ejecutó la orden que se le entregó. Siendo así, razón tuvo el tribunal al no retener vinculación al imputado sobre el contenido de las declaraciones testimoniales valoradas con el ilícito por el que se juzgó al imputado. De la ficha menú general de opciones (Maestro de empleado) del Consorcio Azucarero Central (CAC), el tribunal extrajo, en síntesis, que, si bien la misma reposa en los archivos de dicha institución, y demuestran que el imputado, hoy recurrido, señor José Antonio de León Urbáez, laboraba para esa empresa desde fecha 16-10-2012 por lo cual devengaba un sueldo de diez mil setenta pesos (RD\$10,070.00), no es menos cierto esta prueba documental no compromete al imputado como responsable del ilícito que se le acusa. Y ciertamente, la ficha de empleado presentada por la empresa contratante del imputado como su empleado, en nada hace prueba ni siquiera de que el imputado haya efectuado maniobra alguna que conduzca a concluir que sustrajo los objetos que le atribuye el empleador, además dicho acusado no ha negado haber sido empleado de dicha empresa, por lo que esta alzada entiende pertinente el razonamiento hecho por el tribunal respecto del elemento de prueba valorado. El tribunal de juicio estableció que le fue aportado como

elemento de prueba del proceso un CD de la cámara de seguridad del área de la fábrica de la empresa Consorcio Azucarero Central (CAC), aportado por la parte acusadora, pretendiendo demostrar el ilícito cometido por el imputado, estableciendo dicho tribunal; que fue mostrado y visto ante la sala de audiencias, pero que no se pudo visualizar al acusado cometiendo algún hecho ilícito, por lo que concluyó que dicha prueba no compromete la responsabilidad penal del acusado y procedió a descartarla no reteniéndole valor probatorio, sustentado en que en el video no se observa que el imputado José Antonio De León Urbáez, haya sustraído los alambres que la entidad o razón social Consorcio Azucarero Central le atribuye; en ese sentido, razón tuvo el tribunal al entender que el elemento de prueba no comprometía al imputado y por tanto, la valoración conjunta de toda la prueba no destruyó la presunción de inocencia de la cual este estaba investido. De todo lo expuesto se colige que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración de las pruebas; valoración que hizo el tribunal con estricto apego a la sana crítica, expresando los motivos por los cuales consideró que los elementos de pruebas que le aportó la parte acusadora, como la parte querellante, constituida en actor civil no le eran suficientes para comprobar la imputación que habían puesto a cargo del imputado, y las razones que le permitieron llegar al convencimiento de que al no quedar probada la acusación procedía decretar la absolución de la parte imputada, motivando apropiadamente para sustentar lo decidido. Como segundo medio el apelante invoca, violación al artículo 417 numeral 3 del Código Procesal Penal, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, bajo el argumento de que el tribunal de primer grado, obró, en cierto aspecto, conforme a la ley, en cuanto a la decisión evacuada, pero omitió decir por qué se tomó tal decisión, limitándose solo a decir que en el CD, de la cámara de seguridad del área de fábrica de la empresa Consorcio Azucarero Central (CAC) el cual fue mostrado y visto ante la sala de audiencia de ese plenario; el tribunal establece que porque no se puede visualizar al acusado en hecho ilícito, no compromete la responsabilidad penal del acusado por lo que rechaza, ya que en dicho video no se observa que el imputado José Antonio De León Urbáez haya sustraído los alambres; pero el tribunal no dice lo que realmente sucedió, puesto que lo que realmente sucedió fue que el video no abrió por falla en el

video ocasionando indefensión de una parte por omitir el tribunal decir lo que realmente sucedió en la instrucción del proceso. El segundo medio del recurso de apelación, ha recibido respuesta con las fundamentaciones dadas por esta alzada para contestar el primer medio, por tanto, para contestar los mismos, este tribunal remite a las fundamentaciones que responden el primer medio del recurso con mira a evitar caer en redundancia, y sobre la base de las fundamentaciones invocadas, esta alzada debe destacar, que el tribunal valoró el medio probatorio en base a la realidad que le fue presentada, dando el tribunal cuenta en su sentencia que, al abrir el CD o video no se observó en este al imputado sustrayendo los alambre objeto de la causa, y establece el a quo de forma clara, que el video abrió, pero que en el mismo no se pudo visualizar el acusado en la comisión algún hecho ilícito. De modo que contrario a como invoca la parte apelante, y conforme se extrae de las fundamentaciones expuestas por el tribunal de juicio en la sentencia, no es cierto que el video no haya abierto al ser visualizado en el monitor, sino que lo que ocurrió fue que al abrir el tribunal no observó al imputado sustrayendo los alambres lo que dio lugar a su descargo, por lo que al no determinar mediante valoración que en dicho video o CD se viera al imputado sustrayendo los alambres objeto de la causa, no extrajo consecuencia jurídica de este elemento de prueba en contra del acusado. Tampoco es cierto que la parte acusadora haya aportado al proceso ningún otro video ,resultando que en el legajo de piezas que componen el expediente a cargo del imputado recurrido obra un único CD o video el cual fue admitido e incorporado a juicio mediante auto de apertura; y en esas atenciones la instrucción del juicio no afectó de indefensión a la parte agraviada recurrente en apelación, puesto que la valoración del tribunal de juicio al fardo probatorio a cargo fue hecha con apego irrestricto a la sana crítica racional, encontrándose, tanto el acusador público como el privado, en la obligación de aportar al proceso los elementos de pruebas suficientes, no solo por la cantidad, sino por el contenido probatorio que permitieran al tribunal arribar a la certeza de la acusación. En razón que ha sido rechazados los medios que conforman el recurso de apelación, procede consecuentemente rechazar dicho recurso, por improcedentes. Procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la parte apelante sobre la base de las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y

procede rechazar el pedimento relativo a que se disponga el reemplazo o sustitución del CD o video que contiene 6 videos por la memoria marca VIDVIE de 16 GB, color naranja y negro, por ser dicho pedimento improcedente. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación invocado, se alega que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en el vicio de valorar erróneamente las pruebas y en falta de estatuir en cuanto a las mismas, ya que se les manifestó que el tribunal de primer grado dejó de valorar el principal medio de prueba de la querellante, consistente en un CD contentivo de vídeos en los que se capta la actuación del imputado, y al no poder visualizarlo, erró en la determinación de los hechos, situación que ha afectado los intereses de la víctima, cuestión que debió ser apreciada y comprobada por la Corte al evaluar la prueba para constatar la veracidad de lo argüido.

4.2. A la luz de la queja antes descrita, esta segunda sala ha procedido a realizar un examen integral del legajo de piezas que componen el expediente, advirtiendo que, contrario a lo manifestado en este primer medio invocado, no consta, ni en la sentencia de primer grado, ni en la sentencia de la corte de apelación, ni en los registros hechos del proceso mediante actas de audiencia, la situación de que los vídeos referidos por la recurrente no fuesen valorados o no hayan podido reproducirse.

4.3. Se verifica que la queja en cuestión fue atendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a partir de los numerales 5 y siguientes de su decisión, parte de los cuales consta transcrita en la sección 3.1 de la presente sentencia, y en los cuales la Corte *a qua* deja claramente establecido que, para dictar sentencia absolutoria, el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de prueba que fueron aportados a cargo, incluyendo el CD que contenía los vídeos. Respecto de esta última, señaló de manera expresa que no se pudo visualizar al acusado cometiendo algún hecho ilícito, no que el vídeo como tal no pudiera ser visualizado, como infundadamente alega la recurrente.

4.4. De manera específica, se indicó que en dicho vídeo no se observa que el imputado José Antonio de León Urbáez haya sustraído los alambres que la entidad o razón social Consorcio Azucarero Central lo acusaba de sustraer, circunstancia esta a la que la Corte *a qua* da una respuesta apropiada en el numeral 9 de su decisión, en el sentido de que “razón tuvo el tribunal al entender que el elemento de prueba no comprometía al imputado y por tanto, la valoración conjunta de toda la prueba no destruyó la presunción de inocencia de la cual este estaba investido”, ya que la prueba principal de la recurrente no ha permitido demostrar la ocurrencia de algún ilícito.

4.5. En atención a lo antes expuesto, y tal como tuvo a bien concluir la corte de apelación, esta alzada advierte que en el presente caso no ha mediado el vicio de errónea valoración probatoria invocado por la recurrente, así como tampoco se ha verificado vulneración alguna a los derechos constitucionales invocados, al comprobarse que todas y cada una de las pruebas aportadas por ella han sido debidamente valoradas, razón por la que se desestima el medio examinado.

4.6. Como segundo medio de su recurso, alega la recurrente que en la decisión impugnada se ha incurrido en falta de motivación, ya que su pedimento de que fuesen sustituidos los vídeos admitidos como elementos de prueba y que no fue posible visualizar, por los contenidos en una memoria USB, fue rechazado por la Corte *a qua* simplemente expresado que la solicitud era improcedente, sin ofrecer, a juicio de la recurrente, una adecuada motivación.

4.7. En torno a esta queja, se verifica que en el numeral 16 de la sentencia recurrida la Corte *a qua* estimó procedente rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la parte apelante, sobre la base de las consideraciones y comprobaciones descritas previamente en esta decisión, añadiendo que resultaba igualmente procedente rechazar el pedimento relativo a que se dispusiera la sustitución de un medio de prueba debidamente admitido, consistente en el CD, por otro de nueva presentación, consistente en la memoria USB, expresando que el mismo era improcedente.

4.8. Esta segunda sala estima que, al margen de la procedencia o no del reclamo de la actual recurrente, en la decisión han de plasmarse motivos que, si bien no necesariamente extensos, han de resultar

suficientes para que las partes del proceso puedan comprender los fundamentos del fallo, habiéndose manifestado en el medio de casación que el término “improcedente”, no permite a la casacionista comprender los motivos del rechazo, razón por la que esta alzada, estima que, en este aspecto, no se ha cumplido con el mandato que impone nuestra norma procesal penal de motivar adecuadamente las decisiones.

4.9. Al margen de lo antes expuesto, si bien en el presente caso ha sido identificada una falta de fundamentación sobre la respuesta dada a una de las quejas de la recurrente, se trata de una situación que puede ser suplida por esta corte de casación, ya que, partiendo de las comprobaciones de hechos fijadas en las decisiones anteriores, se aprecian los motivos que dan lugar al rechazo de lo solicitado a la corte de apelación.

4.10. En ese sentido, se verifica que la base del pedimento de la entonces apelante, Consorcio Azucarero Central, S. A., era que, ante la inexplicable dificultad de visualizar los vídeos contenidos en el CD, era menester que este elemento de prueba fuese sustituido, a los fines de cubrir esa situación y salvaguardar los derechos de la recurrente. Sin embargo, esta solicitud tiene como fundamento la premisa de que los vídeos del CD no pudiesen ser reproducidos, cuestión que, como ya se ha dicho en parte anterior de la presente decisión, no ha ocurrido, ya que el tribunal de primer grado pudo visualizarlos y valorarlos, de ahí que se haga notoria la improcedencia de la solicitud que busca reemplazar un medio de prueba debidamente admitido, operante y ya examinado. Por estos motivos, al quedar suplido el aspecto criticado a la sentencia emanada de la corte de apelación, se desestima el segundo medio de casación invocado, y con él, la totalidad del recurso de casación que nos ocupa.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De las firmas

6.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querelante, Consorcio Azucarero Central, S. A., representada por el señor Virgilio Pérez Bernal, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente Consorcio Azucarero Central, S. A., al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1266

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yony Josibil Rosario.
Abogado:	Lic. Darío Leonardo Hidalgo.
Recurrido:	Nelson Rafael Torres.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yony Josibil Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 048-0021585-9, con domicilio de elección en la oficina de su abogado, ubicada en la calle Colón, núm. 15, local núm. 1, altos, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00462 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara Bueno y Válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Hendrich Ramírez de la Rosa, Fiscalizador en funciones de Procurador Fiscal adscrito a la Fiscalía de Higüey; y b) En fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Darío Leonardo Hidalgo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Yony Josibil Rosario, ambos contra la Resolución Penal número 187-2022-SPRE-00035, de fecha catorce (14) del mes febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución objeto de los presentes Recursos. **TERCERO:** Declaran las costas de Oficio.*

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución núm. 187-2022-SPRE-00035, de fecha 14 de febrero de 2022, declaró la extinción de la acción penal respecto del proceso seguido al ciudadano Nelson Rafael Torres, a quien el Ministerio Público le atribuye la supuesta violación al artículo 319 del Código Penal dominicano; el artículo 28 literales f), h) y j) de la Ley General de Salud núm. 42-01; el artículo 22 del Código de Ética del Colegio Médico Dominicano; y el Decreto 641-05, en atención a las disposiciones previstas en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 7 de diciembre de 2022, el Lcdo. Agustín Abreu Galván, en representación de la parte recurrida, Nelson Rafael Torres, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01049 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 8 de agosto de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el querellante y actor civil, su abogado, el imputado, los abogados del imputado, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, en representación de Yony Josibil Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso por haber sido incoado o interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia penal núm. 334-2022- SSEN-462 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de septiembre de 2022, que confirma la extinción de la acción penal en favor del imputado ahora recurrido Nelson Rafael Torres, respecto al proceso que se sigue en su contra por presunta mala práctica médica. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio con relación al presente proceso o casar con envío a una corte de igual jerarquía, para una nueva valoración de las pruebas que fueron sometidas a la corte a qua y que confirmó la sentencia ahora recurrida. Cuarto: que se mantenga la medida de coerción impuesta en contra de la parte recurrida o imputada en este caso. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del abogado postulante, Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas*

1.5.2. El Dr. Emilio Jiménez, juntamente con el Dr. Domingo Peña Nina, por sí y por el Lcdo. Agustín Abreu Galván, en representación de Nelson Rafael Torres, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Único: solicitamos que sea ratificada la sentencia dada tanto por el juzgado de instrucción y ratificada por la Corte Penal de*

San Pedro de Macorís, que declara la extinción de la acción penal del presente caso. Que la parte querellante hoy recurrente sea condenada al pago de las costas, y que nuestro representado sea liberado de toda medida de coerción que haya sido impuesta previamente.

1.5.3 El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Acoger el recurso casación interpuesto por el señor Yony Josibil Rosario, en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00462, de fecha 6 (sic) de septiembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en tal virtud, se declare con lugar el recurso y en consecuencia, case la sentencia recurrida y retome la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envíe por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que conozca el fondo del asunto, en razón de que la corte a qua ha interpretado incorrectamente las incidencias del proceso, al afirmar que los atrasos fueron promovidos por la parte querellante; sin embargo, contrario lo decidido por la corte a qua, quedó demostrado que los retrasos acontecidos en el proceso en ningún momento fueron enfocados a retrasar el proceso, sino en el ejercicio de un debido proceso y del sagrado derecho de defensa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yony Josibil Rosario, querellante y actor civil, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Desnaturalización de los hechos y del derecho.*
Segundo motivo: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Violación al artículo 44, numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República).*
Tercer motivo: *Violación al derecho de defensa, como un derecho fundamental.* **Cuarto motivo:** *La falta de valoración e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Yony Josibil Rosario alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, establece que el querellante y actor civil y acusador particular Yoni Josibil Rosario, en su recurso de apelación no ofertó ningún medio prueba para la sustentación de su recurso, lo cual no es cierto, toda vez que el recurrente Yoni Josibil Rosario, depositó juntamente con el recurso de apelación por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Altagracia el día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) un inventario de documentos de las pruebas en las que sustentaba dicho recurso, recibida a las once y cincuenta y dos (11:52 A.M.), contentivo de cuarenta y cinco (45) documentos, con relación a dicho recurso; por lo que al afirmar el tribunal de alzada, que el recurrente en dicho recurso de apelación Yoni Josibil Rosario no depositó ninguna prueba sustentatorias a su recurso, desnaturaliza los hechos, indicando con ello, que ninguna de esas pruebas fueron ponderadas por la Corte con relación a su fallo, razones suficiente para que los motivos que tuvo el tribunal de alzada para fallar como hizo deben ser desestimados. La Corte establece que no existe certificado médico que justificara la incomparecencia de la parte querellante y actor civil, ni su representante legal, y se estableció claramente que mediante acto No. 145-2022, de fecha 07-02- 2022, instrumentado por el ministerial Eligió Rodríguez Gómez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción, fue debidamente convocado el querellante Yoni Josibil Rosario, así como su representante legal el Dr. Dario Leonardo Hidalgo, quienes no comparecieron, ni presentaron causa justificada de su incomparecencia; lo que tampoco es cierto, ya que el Licdo. Dario Leonardo Hidalgo, no obstante, encontrarse el día de la audiencia en el Centro Médico Libertad, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, con problemas de hipertensión, envió al tribunal un certificado médico, como justificación de su incomparecencia, basta ver el

dosier de dicho expediente y rápidamente un juez prudente, notará que he estado presente en mi condición de defensor de las víctimas a lo largo de estos años en todo el proceso, ahora no pude estar y envié un certificado médico como prueba justificativa de mi incomparecencia, siendo el certificado médico, la prueba No. 45 del inventario de documentos que le fue depositado al tribunal de alzada y, que depositamos juntamente con nuestro recurso de casación, y que además fue recibida a título de inventario por el tribunal, prueba que no ponderó ni justipreció el tribunal primigenio para dejar en estado de indefensión a las víctimas y emitir su infundada decisión; procediendo la Corte, como tribunal de alzada a establecer que no existe dicho certificado, desnaturalizando los hechos y el derecho en la sentencia ahora recurrida en casación, pues la incomparecencia del defensor quedó justificada con dicho certificado médico.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Yony Josibil Rosario, alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte A qua, en ausencia de toda motivación, lo que hace es una transcripción de la cronología del proceso, según criterio del tribunal primigenio, establecido en la decisión recurrida en apelación, sin hacer ningún análisis y ponderación objetiva de los hechos, incurriendo en una falta de motivación en la sentencia ahora recurrida en casación, lo que constituye otro motivo de casación. Si se observa la cronología del proceso según criterio de la Corte, establecido en sentencia ahora recurrida en casación, rápidamente podemos observar que la mayoría de los incidentes ocurridos en el proceso, se han producido por hechos no imputables al querellante y actor civil Yoni Josibil Rosario y a su defensa, todo lo contrario, los pocos eventos que se han producido por la defensa de la parte querellante, han sido haciendo uso de las vías de los recursos, como consecuencia de tácticas dilatorias presentadas por el imputado y su defensa, con el objetivo de solicitar como lo han hecho la extinción de la acción penal, establecido en el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, establecido en el artículo 148 de dicha normativa procesal penal; lo que no tomó en cuenta la Corte A qua, toda vez que si bien el cierto que tiempo máximo de la duración de todo proceso penal es de cuatro años, no menos cierto es que este plazo tiene su excepción, cuando la parte imputada ha utilizado, como en caso de la

especie, tácticas dilatorias, encaminadas a lograr este objetivo. [...] La suprema Corte de Justicia ha considerado que no se puede computar el tiempo que transcurre cuando se ejercen las vías que la misma norma establece, para decretar la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración de todo proceso penal, es decir, el hecho de que ejerzan las vías recursivas y que producto de este ejercicio de derecho, se sobrepasara el tiempo del vencimiento del plazo establecido por la norma para que se extinga la acción penal, que es uno, de los pocos motivos, que puede endilgársele al querellante y actor civil Yoni Josibil Rosario, en el presente proceso, como consecuencia de tácticas dilatorias e incidentes planteados por el imputado y acogido por el tribunal en el presente proceso y otros por recursos incoados por el propio imputado, así como aplazamientos a causa del propio tribunal, jamás puede ser motivo, como lo ha hecho en el caso la especie, el imputado para solicitar la extinción de la acción penal en virtud del artículo 44.11 y 148 de nuestra normativa procesal penal.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Yony Josibil Rosario alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no ponderó ni justipreció la prueba aportada por la defensa de las víctimas, consistente en un certificado médico, justificativo de su estado de salud, en respuesta a su ausencia en el conocimiento de la audiencia, respecto a la solicitud de la extinción de acción penal y archivo definitivo de la acusación respecto a los hechos que se le imputan al señor Nelson Rafael Torres, contra quien existen elementos de pruebas suficientes, precisos y concordantes que comprometen fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal y civil, y que la Corte Aqua, en la sentencia recurrida en casación establece que el querellante y actor civil Yoni Josibil Rosario no deposito pruebas en las que sustentara su recurso desnaturalizando de esa manera los hechos de la causa, lo cual no es cierto de conformidad con las pruebas que depositamos como sustentación al recurso de casación que incoamos con relación a la sentencia ahora recurrida en casación, por tanto, no le atribuyó ningún valor probatorio, dejando en estado de indefensión a las víctimas, querellante y actor civil y acusador particular Yoni Josibil Rosario, lo cual es violatorio al derecho defensa, que es un derecho fundamental, sobre todo, como en el caso de la especie, donde éste le ha a dado un seguimiento continuo y sistemático a dicho proceso.

Todas estas circunstancias, hacen presumir que la Corte ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, elementos que son cónsonos al derecho defensa como derechos fundamentales que debió proteger en favor de las víctimas, sin embargo, no lo hizo, dejando en estado de indefensión a las víctimas, razones y motivos suficientes para que esta Suprema corte de Justicia anule la sentencia recurrida y ordene al tribunal primigenio continuar con el proceso respecto a los hechos que se le imputan al ciudadano Dr. Nelson Rafael Torres, por todos los motivos expuestos en el presente recurso.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente Yony Josibil Rosario alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte Aqua no valoró en nada las argumentaciones presentadas por la defensa del querellante y el ministerio público y las pruebas aportadas por estos, en justificación a su rechazo a las pretensiones del imputado y su defensa con relación a su solicitud de la extinción de la acción penal, siendo estas suficientes conjuntamente con las pruebas aportadas, para no tomar esa absurda decisión en la resolución atacada; sobre todo en ausencia justificada de la defensa de las Víctimas, sin tomar en cuenta que el imputado Nelson Rafael Torres ha incidentado el proceso en múltiples ocasiones y según las pruebas que le han sido sometidas al tribunal hacen presumir fuera de toda duda razonable que ha cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y a la ética en su condición de médico: que van desde darle una mala asistencia de salud e intervenir quirúrgicamente a la paciente fallecida, en ausencia de todo consentimiento informado, ni el de su esposo, quien le acompañaba en ese momento, suministrándole informaciones falsas, es decir, sin tener la autorización de la paciente a través del consentimiento auténtico o informado, con el argumento de que sólo le realizarían un estudio; lo cual no es el comportamiento que deben tener médicos con ética; hasta cometer la mala práctica médica que le costó el bien más preciado que puedo tener un ser humano, que es su vida. Motivos suficientes para no dejar en estado de indefensión a las víctimas, sino todo lo contrario tutelar el bien jurídico constitucionalmente protegido y la Corte A qua, no lo hizo, obrando contrario a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, derechos cónsonos al derecho de defensa como derecho fundamental, que debe tutelar todo tribunal que imparte justicia y actúa con prudencia al debido proceso de ley, y no lo hizo.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil, Yony Josibil Rosario, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el presente caso no existe contradicción o ilogicidad en la motivación de la desviación por haberse establecido de que en la etapa intermedia seguida al ciudadano NELSON RAFAEL TORRES, y visto todo el proceso judicial iniciado con una investigación formal y existiendo medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, este proceso debió concluir en el plazo de 4 años, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, cubriendo las etapas del procedimiento hasta la intervención de una decisión judicial o sentencia condenatoria, en el presente caso esta Corte de apelación al igual que el tribunal A quo, al analizar las 18 actas de audiencias, iniciadas desde el 12-12-2017 y finalizadas el 14-02-2022, se establece que 3 aplazamientos fueron atribuidas a la defensa o su representado, 2 años y un mes desde el 23-08-2018 hasta el 14-09-2020, el proceso no tuvo ningún movimiento, siendo esta fecha en la que se siguió el conocimiento de la audiencia preliminar, cuyas audiencias fueron aplazadas en su mayoría por acciones encaminadas por los querellantes como se puede evidenciar en las actas de audiencias, por lo que no se establece en el presente caso que las dilaciones, planteamientos y situaciones hayan sido por parte del imputado, sino que se debió a dilaciones provocadas por la parte querellante. Como ya hemos establecido en el presente caso no existe violación de la ley ni errónea aplicación de la norma jurídica, ya que el Tribunal A-quo aplicó de manera correcta las disposiciones establecidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que esta Corte ha examinado que, en el presente proceso, las dilaciones del mismo han sido provocadas por la parte querellante y actor civil hoy recurrente. No existe desnaturalización de los hechos en el presente caso por haberse establecido lo siguiente: "La etapa intermedia seguida el ciudadano NELSON RAFAL TORRES, y visto todo el proceso judicial iniciado con una investigación formal y existiendo medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, este proceso debió concluir en el plazo de 4 años, conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, cubriendo las etapas del procedimiento hasta la intervención de una decisión judicial o sentencia

condenatoria, en el presente caso esta Corte de Apelación al igual que el Tribunal-Aquo al analizar las 18 actas de audiencias, iniciadas desde el 12-12-2017 y finalizadas el 14-02-2022, se establece que 3 aplazamientos fueron atribuidas a la defensa o su representado, 2 años y un mes desde el 23-8-2018 hasta el 14-9-2020, el proceso no tuvo ningún movimiento, siendo esta fecha en la que se siguió el conocimiento de la audiencia preliminar, cuyas audiencias fueron aplazadas en su mayoría por acciones encaminadas por los querellantes como se puede evidenciar en las actas de audiencias, por lo que no se establece en el presente caso que las dilaciones, planteamientos y situaciones hayan sido por parte del imputado, sino que se debió a dilaciones provocadas por la acusadora. Que al examinar la cronología del proceso seguido al imputado NELSON RAFAEL TORRES, se ha podido establecer que han transcurrido más de 4 años desde el inicio del proceso sin que se haya recaído sentencia de fondo; se advierte que la defensa técnica del imputado no ha contribuido a las dilaciones de ser conocido el proceso, sino que ha sido además una proporción importante, por dilaciones, e incidentes provocados por la parte querellante. En la decisión atacada contrario a lo alegado por la parte recurrente, no existe certificado médico que justificaran la incomparecencia de la parte querellante y actor civil ni su representante legal, y se estableció claramente que mediante acto No. 145-2022 de fecha 07- 02-2022, instrumentado por el ministerial Eligió Rodríguez Gómez, alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de La Instrucción, fue debidamente convocado el querellante YONY JOSIBIL ROSARIO, así como su representante legal DR. DARÍO LEONARDO HIDALGO, quienes no comparecieron, ni presentaron causa justificada de su incomparecencia. Contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal-A quo para tomar la decisión estableció lo siguiente: Que en fecha 12/12/2017 fue aplazada la objeción al archivo y audiencia preliminar; Que en fecha 14/3/2018, fue suspendida la audiencia; Que en fecha 22/3/2018, fue aplazada administrativamente para el 5/4/2018; Que en fecha 5/4/2018, fue aplazada a los fines de reposición de plazos a la Superintendencia de Seguros; Que en fecha 17/5/2018, fue diferido el fallo de la Objeción y aplazada la audiencia preliminar; para el 12/6/2018; Que en fecha 12/7/2018, fue aplazada a los fines de que comparezcan las partes; Que en fecha 7/8/2018, fue aplazada la audiencia sin justificación; Que en fecha 23/8/2018,

fue sobreesido el proceso hasta tanto la Corte de Apelación decida; Que en fecha 14/9/2020 fue aplazada la audiencia a los fines de que el Dr. Lloyd Aníbal Victorino, este presente; Que en fecha 19/10/2020, fue aplazada la audiencia a solicitud del querellante; Que en fecha 23/11/2020, fue aplazada la audiencia para citar los imputados; Que en fecha 18/2/2021 fue aplazada por ausencia de los abogados de los imputados; Que en fecha 19/4/2021 fue recusada la Juez que presidía la audiencia por el abogado querellante; Que en fecha 31/5/2021 fue aplazada a tos fines de que la Corte decida la recusación; Que en fecha 27/7/2021, fue aplazada por la ausencia del abogado querellante; Que en fecha 23/8/2021, fue suspendida la audiencia, por una segunda recusación a la Juez que presidía la audiencia por el abogado querellante; Que en fecha 14/2/2022m fue conocida la audiencia preliminar y diferido el fallo para el día 03/3/2022 [sic] De lo anterior se estableció que el proceso inició el 15 de junio del 2016, y a la fecha de la decisión del Tribunal A-quo habían transcurrido 5 años y 8 meses, y conforme a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal es de 4 años contados a partir de los primeros actos del procedimiento establecidos en el artículo 226 del Código Procesal Penal, correspondiente a la medida de coerción y los anticipos de pruebas. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde el Juez del Tribunal A-quo examinó los documentos que obran en el legajo del proceso. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, en todas sus partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Es preciso establecer que, por la solución que se dará al presente caso, esta alzada se referirá, exclusivamente, al primer aspecto contenido en las quejas expuestas en el primer medio recursivo de los propuestos por el recurrente Yony Josibil Rosario, en el que aduce, fundamentalmente, que con la decisión adoptada por la Corte *a qua* se dejó en estado de indefensión a la víctima, ya que los jueces de la corte se limitaron a establecer en la sentencia impugnada que el recurrente Yoni Josibil Rosario, querellante y actor civil, no ofertó ningún medio de prueba para la sustentación de su recurso, emitiendo así una decisión

infundada, ya que fue depositado juntamente con el recurso de apelación ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Altagracia el día 13 de abril de 2022, un inventario de documentos de las pruebas en las que se sustentaba dicho recurso, siendo recibido a las 11:52 a. m., el cual contenía 45 documentos, que se pretendían hacer valer en el referido recurso de apelación.

4.2. Del análisis del legajo procesal que compone el expediente del presente proceso, esta sala ha podido comprobar que, tal como increpa el recurrente, existe el depósito del escrito contentivo del inventario de documentos correspondiente al recurso de apelación en contra de la resolución núm. 187-2022-SPRE-00035 de fecha 14 de febrero de 2022, realizado por el licenciado Darío Leonardo Hidalgo en representación del recurrente Yoni Josibil Rosario, en fecha 13 de abril de 2022, ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Altagracia Higüey, el cual fue recibido siendo las 11:55 a. m., pudiendo verificar esta alzada que el mismo contenía 43 medios probatorios, no 45 como señaló el casacionista.

4.3. De la atenta revisión del fallo impugnado, se advierte que los referidos medios de prueba no fueron tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de tomar la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Yony Josibil Rosario, indicando la corte en la página 5 de la decisión impugnada que “[...] Yoni Josibil Rosario, querellante y actor civil en su recurso de apelación no ofertó ningún medio de prueba para la sustentación de su recurso”; omitiendo así la alzada, su deber de referirse al valor otorgado a los antes señalados medios de prueba aportados por el querellante y actor civil; con los cuales pretendía demostrar ante la Corte *a qua* los yerros procesales en que, desde su óptica, incurrió el tribunal de primer grado, en lo referente a la declaratoria de desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, y en los demás aspectos relativos a la declaratoria de extinción del proceso.

4.4. En esas condiciones, se revela que cuenta con total apoyatura jurídica lo denunciado por el recurrente Yoni Josibil Rosario, respecto a que la alzada incurrió en omisión de estatuir, bajo la luz de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que, como se estableció anteriormente, fueron aportadas pruebas

a través del inventario de documentos para sustentar los motivos esgrimidos en el recurso de apelación, lo que fue ignorado por dicha jurisdicción, al no advertir la existencia de los elementos probatorios y no proceder a la ponderación de los mismos.

4.5. Esta Sala advierte que, con su accionar, los jueces de la corte de apelación obviaron su deber de apreciar de manera conjunta y armónica, todas las pruebas depositadas por la parte querellante en su recurso de apelación, conforme las exigencias de los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

4.6. Que al inobservar la Corte *a qua* las circunstancias antes señaladas ha dictado una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger los argumentos invocados por el recurrente en el primer aspecto del primer medio analizado, y con ello el recurso que se examina.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara.

V. De las firmas.

5.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6

del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles .

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yony Josibil Rosario, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00462, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la misma corte de apelación, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por el querellante y actor civil Yony Josibil Rosario.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1267

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ányelo Martínez.
Abogados:	Licdos. Rubén G. Martínez Acosta y José Miguel de la Cruz Piña.
Recurridos:	Polonia Rosario Ventura de Martínez y Luz Divina Jiménez Morel.
Abogado:	Lic. Stalin Decena Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ányelo Martínez,

dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2655339-0, con domicilio en la calle Principal, s/n, después de la Escuela Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluso en la Fortaleza Olegario Tenares de Nagua, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2021-SS-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Anyelo Martínez, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021) a través de su abogado el Lic. Radhames Hiciano Hernández, abogado adscrito a la oficina de la Defensa Pública, primer nivel del palacio de justicia, calle 27 de Febrero, esq. Club Rotario, de la ciudad de Nagua y defendido en la audiencia oral por el Lic. José Miguel Piña de la Cruz, defensor público del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia penal núm. 009-2020, dictada en fecha veintinueve (29) del mes enero del año dos mil veinte (2020) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.*

SEGUNDO: *Revoca parcialmente en el aspecto penal de la aplicación de la pena la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Anyelo Martínez y al declararlo culpable de haber ejercido violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3, letra E del Código perjuicio de Polonia Rosario Ventura de Martínez y Luz Divina Jiménez Morel le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor para ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua.* **TERCERO:** *Advierte a las partes que en caso de inconformidad con la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de que reciban una copia íntegra de la sentencia para recurrir en casación vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la referida decisión de conformidad a lo que disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.* **CUARTO:** *Declara libre de costas penales el proceso por ser asistido por la defensa pública.* **CUARTO:** *Confirma el aspecto civil de la decisión recurrida [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 009-2020, de fecha 29 de enero de 2020, declaró al ciudadano Ányelo Martínez culpable de cometer violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3, literal e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de las señoras Polonia Rosario Ventura de Martínez y Luz Divina Jiménez Morel, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de las querellantes.

1.3. En fecha 5 de julio de 2022 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casación interpuesto por el imputado Ányelo Martínez, suscrito por el Lcdo. Stalin Decena Félix, en representación de las señoras Polonia Rosario Ventura de Martínez y Luz Divina Jiménez Morel.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01288 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por las señoras Polonia Rosario Ventura de Martínez y Luz Divina Jiménez Morel, víctimas, querellantes, constituidas en actoras civiles; y admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Ányelo Martínez, y se fijó audiencia para el 17 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogado, así como el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensores públicos, actuando en representación de Ányelo Martínez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la sentencia núm. 125-2021-SSen-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de*

Macorís en fecha 6 de julio de 2021. Segundo: En cuanto al fondo, que declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada, dictada por la corte de apelación y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado se declare la no culpabilidad de mi representado.

1.5.2. El Lcdo. Stalin Decena Félix, actuando en nombre y representación de Polonia Rosario Ventura de Martínez y Luz Divina Jiménez Morel, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Ányelo Martínez por improcedente, infundado y carente de base legal.

1.5.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Ányelo Martínez contra la sentencia penal 125-2021-SSEN-00082 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2021, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte al fallar como lo hizo actuó dentro del marco de la ley habiendo comprobado que el impugnante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta culpable; y máxime la pena impuesta resulta ajustada al marco legal sancionatorio de la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios tomados en cuenta para su determinación sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ányelo Martínez (imputado y civilmente demandado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte al dar respuesta a los vicios denunciados se limitó a manifestar que el tribunal sentenciador hizo una buena ponderación (Ver pág. 8, párrafo 5 de la sentencia impugnada), para rechazar el motivo planteado de violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica también en lo referente a la falta de motivación de la sentencia, la corte no justificó suficientemente su respuesta. La corte debió usar una justificación clara de porqué rechazaba los medios de impugnación (artículo 24 del Código Procesal Penal). La sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, sigue latente el agravio, pues persiste la condena de cinco años de reclusión.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Ányelo Martínez, la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] en cuanto a la queja que realiza por el apelante en torno del testimonio de la señora Polonia Rosario Ventura de Martínez, que fue utilizado para fundar la sentencia condenatoria en contra del imputado conjuntamente con el resto de testimonios que fueron presentados durante el conocimiento del indicado juicio, es así como se puede apreciar que el referido testimonio fue expuesto de manera libre y voluntaria por la declarante y que el tribunal sentenciador hizo una ponderación del mismo, que le permitió de forma adecuada formar una concepción de cómo habrían ocurrido los hechos punibles por lo cual fue juzgado el imputado conforme dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal relativo a la ponderación de los distintos presupuestos probatorios empleados en la realización del juicio para derivar consecuencias penales

tal como ha ocurrido en la presente contestación. [...] Que en cuanto al segundo medio invocado más que una queja recursiva, en este espacio lo que se argumenta por parte del recurrente es el significado de la fundamentación de las decisiones judiciales en tanto es un mandato constitucional y que le da dirección y base a lo decidido judicialmente para proceder en ese mismo contexto a enunciar los textos constitucionales y procesales que hace mención a la motivación o explicación jurídica de las decisiones judiciales y que en el caso de la presente contestación la sentencia recurrida presenta las razones de hecho y de derecho que incidieron en la determinación de la participación del imputado en la infracción penal atribuida en su comisión a él y es así como se puede observar que la referida decisión cumple con el plano formal de la fundamentación de las decisiones. [...] En este tercer medio, se cuestiona o se hace referencia al principio de presunción de inocencia sin embargo en la realización del juicio el tribunal después de haber presentado los distintos medios de prueba empleados en la realización del juicio, tras valorarlos de manera individual y en su conjunto se convence de la participación del imputado en los hechos punibles que fueron endilgados a él y así bien determinados al ser valorados tales presupuestos probatorios se determina su participación en la comisión de la infracción penal atribuida a él tal como disponen los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal relativos a la fundamentación de las decisiones judiciales y a la ponderación de los distintos elementos probatorios en base a los cuales el tribunal decide la absolución o la condena que para el presente caso ha sido de condena; es por ello que respecto de la pena aplicada si bien esta en un contexto legal, hubo una desproporción en cuanto al grado de violencia aplicado en tanto se trata de un hecho familiar en el que no se produce una lesión fuerte que afectara físicamente a la víctima testigo del presente caso que revela un drama familiar que vinculado a un comportamiento inadecuado aparente producto tal vez por la explicación que da la víctima testigo del uso de sustancia controlada en tanto ese comportamiento habría sido para la compra de tales productos psicotrópicos, así las cosas y de que objetivamente se está en la presencia de un infractor primario del cual no hay antecedentes concretos permiten aplicar a su favor los criterios de imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a partir precisamente de la participación penal

del imputado en el hecho punible probado a él, tomando en cuenta en el contexto que ocurre el hecho punible, el poco grado de lesividad y de que se trata de una persona que por primera vez viola la ley penal procede entonces en ese aspecto acoger una insuficiencia de motivación de la decisión referente a la sanción impuesta y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia sobre la reducción de la pena en beneficio del imputado Ángel Martínez. [...] Respecto de este último motivo del recurrente en el cual invoca que la decisión recurrida le fue notificada pasado los seis (6) meses después que las partes concluyeron al fondo, estiman los jueces de la corte que conocen de la presente contestación que el objetivo principal de la notificación de la sentencia es que las partes la conozcan de manera íntegra y así poder ejercer las vías de recurso de no estar conforme con el resultado jurídico del acto judicial que contiene ese resultado adverso de ahí que proceda entonces interponer el recurso de apelación en contra de la decisión judicial como al efecto ocurrió, es decir, que a partir de que fue notificada dicha sentencia al imputado Ángel Martínez, éste pudo realizar el recurso de apelación correspondiente de manera oportuna a través de su abogado de conformidad y de manera combinada entre los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal y del principio de acceso a la justicia; por lo tanto la parte final del artículo 335 del Código Procesal Penal que es la parte nodal del texto pues en su composición refiere la realización plazos conminatorios y en la referida parte final del texto en cuestión establece lo siguiente: "Las partes reciben una copia de la sentencia completa"; y no se aprecia la mención específica de un plazo por tanto la notificación a los seis meses está dentro de una escala abierta pues lo que se requiere es que las partes tengan conocimiento íntegro de la decisión judicial y de esa manera poder recurrirla como ocurre en el caso de la presente contestación que el imputado ha podido lanzar su vía de queja de conformidad a lo que dispone la norma procesal penal y procede por lo tanto desestimar el indicado recurso de apelación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación expuesto por el recurrente Ányelo Martínez, imputado y civilmente demandado, le atribuye a la corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en

razón de que, al dar respuesta a los vicios denunciados de violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y en lo referente a la falta de motivación de la sentencia, se limitó a manifestar que el tribunal sentenciador hizo una buena ponderación, no justificó de manera suficiente su respuesta, cuando a juicio del impugnante debió usar una justificación clara de por qué los rechazaba -artículo 24 del Código Procesal Penal-. Alega que la sentencia recurrida sigue su trayecto hacia la condena, por tanto, sigue latente el agravio, pues persiste la condena de cinco años de reclusión.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia

impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes lo decidido en relación a los cuestionamientos invocados; iniciando su labor analítica refiriéndose a la valoración realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio a las declaraciones de la señora Polonia Rosario Ventura de Martínez, tomadas en consideración junto al resto de los testimonios a cargo para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. En cuanto a lo manifestado por la referida señora, quien además ostenta la calidad de víctima, la corte *a qua* destacó la manera libre y voluntaria de su relato, así como su debida ponderación por el tribunal *a quo*, en virtud del cual le fue posible establecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos atribuidos, labor que afirma llevó a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En adición a lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio por los testigos a cargo, fueron correctamente interpretadas, tal y como fue comprobado por la corte *a qua*, al ponderar este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante de esta corte de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.5. En ese mismo sentido, la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía, en virtud de la

ponderación de los distintos presupuestos probatorios empleados en la realización del juicio, de los cuales se derivó consecuencias penales, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de su culpabilidad.

4.6. En virtud de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte *a qua*, se evidencia la correcta valoración de los medios de prueba aportados, así como la debida subsunción de los hechos atribuidos al imputado en el tipo penal de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de las señoras Polonia Rosario Ventura de Martínez y Luz Divina Jiménez Morel, tal como fue determinado por los jueces de fondo, motivo por el cual los juzgadores de la corte de apelación respaldaron la sentencia de condena, postura que esta sede casacional comparte en toda su extensión, ya que actuó conforme a la norma sin incurrir en falta alguna.

4.7. Los jueces del tribunal de segundo grado, en continuidad con su labor de análisis, comprobaron que la sentencia apelada contiene las razones de hecho y de derecho que incidieron en la determinación de la participación del imputado en la infracción penal atribuida, en cumplimiento con el plano formal de la fundamentación de las decisiones, de igual forma verificaron que en relación al reclamo referente al principio de presunción de inocencia, tras la valoración individual y en su conjunto de las pruebas sometidas a su escrutinio, les fue posible establecer la participación del imputado en los hechos endilgados y la sanción correspondiente. Respecto a esta última, la alzada, de conformidad con las atribuciones que le confiere la norma, puntualizó que si bien está en un contexto legal, hubo una desproporción en cuanto al grado de violencia aplicado, tomó en consideración que se trata de un hecho familiar en el que no se produjo una lesión fuerte que afectara físicamente a la víctima, la que de acuerdo a su relato reveló un drama familiar vinculado a un comportamiento inadecuado producto tal vez del uso de sustancias controladas, en tanto ese comportamiento habría sido para la compra de tales productos psicotrópicos.

4.8. Conforme se evidencia de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, en adición a las consideraciones a las que hicimos referencia en el párrafo anterior,

los jueces de la corte *a qua* resaltaron que el imputado hoy recurrente en casación es un infractor primario, lo que les permitió aplicar a su favor los criterios de imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta su participación en el hecho, el contexto en que ocurrió y el poco grado de lesividad, la alzada consideró, en virtud de la insuficiencia de motivación de la decisión apelada referente a la sanción impuesta, reducción de la pena en beneficio del imputado Ányelo Martínez.

4.9. Por consiguiente, el tribunal de apelación, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, ya que la pena consignada en la sentencia impugnada se corresponde con la establecida por la ley para este tipo de infracción penal, además de que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, por tanto, cumplió con el mandato imperativo de motivar lo decidido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes.

4.10. De igual forma, esta sede casacional verificó la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada al último reclamo invocado en el recurso del que estuvo apoderado, respecto a que la decisión emitida por la jurisdicción de juicio le fue notificada seis (6) meses después de que se concluyó al fondo. Dichos jueces hicieron alusión al objetivo principal de la notificación de la sentencia, de que las partes la conozcan de manera íntegra y así, en caso de no estar conformes, puedan ejercer las vías de recurso, como aconteció en la especie, donde a partir de la notificación de la sentencia al imputado Ányelo Martínez, pudo interponer el recurso de apelación correspondiente, de acuerdo a lo consignado en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal; además de referirse a la parte final del artículo 335 del referido código en la que no se aprecia la mención específica de un plazo, por tanto, la notificación a los seis meses está dentro de una escala abierta, pues lo que se requiere es que las partes tengan conocimiento de la decisión judicial y de esa manera poder recurrirla.

4.11. Al hilo de lo anterior, como se ha venido explicando, lo transcrito precedentemente da cuenta de que la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.12. También es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.13. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.14. En tal sentido, el tribunal de apelación, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, dio respuesta a lo que en su momento le fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirvieron de sustento para su dispositivo, por lo que, contrario al parecer del recurrente Ányelo

Martínez, estamos ante una decisión sustentada en una motivación adecuada y suficiente, de la que no se advierte la falta de fundamentos denunciada en el medio analizado; de manera que al estar conteste con el accionar del tribunal de alzada, procede que el mismo sea desestimado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente **Ányelo Martínez** está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la

pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ányelo Martínez, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2021-SEEN-00082, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente **Ányelo Martínez**, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1268

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Pineda Rodríguez.
Abogada:	Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Evelyn Yesenia Medina.
Abogados:	Licda. Martina Castillo y Lic. Carlos José Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Pineda Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1029867-6, con domicilio en la calle Padre Billini núm. 44, sector Cancela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA el recurso de apelación incoado por el justiciable Franklin Pineda Rodríguez, en fecha 13 de mayo del año 2021, a través de su abogado constituido el Lic. Júnior Darío Pérez Gómez, en contra de la sentencia no. 54804-2021-SS-00008, de fecha 19 de enero del año 2021, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al justiciable Franklin Pineda Rodríguez al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO.** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SS-00008, de fecha 19 de enero de 2021, declaró culpable al ciudadano Franklin Pineda Rodríguez, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Jessica Michel Medina (occisa), en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños ocasionados a la señora Evelyn Yesenia Medina, madre de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01294 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 17 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente, así como de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Franklin Pineda Rodríguez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien según lo establecido en el artículo 427 numeral 2.a del Código Procesal Penal, declarando la absolución del ciudadano Franklin Pineda Rodríguez. De forma subsidiaria sin renunciar a lo principal, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala distinta a la que conoció del recurso; y de forma aún más subsidiaria ordenar la celebración de un nuevo juicio para una correcta valoración de las pruebas, por ante un tribunal de primera instancia diferente al que pronuncio de la decisión de marras, costas de oficio. Bajo reservas.

1.4.2. La Lcda. Martina Castillo, por sí y por el Lcdo. Carlos José Moreno, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de la señora Evelyn Yesenia Medina, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el recurso presentado por Franklin Pineda Rodríguez; en cuanto al fondo, sea rechazado por entender que es carente de base legal y mal fundado, en consecuencia, se confirme la sentencia penal núm. 1419-2021-SSen-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, y esta sea confirmada en todas sus partes; Segundo: Costas de oficio por esta estar representada por un servicio del Estado, el cual es la representación legal de los derechos de la víctima.

1.4.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público,

concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Franklin Pineda Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021, ya que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteada y con base a la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido y del daño causado y por consiguiente la condena pronunciada converge con el injusto cometido y con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, para su determinación, sin que se infiera violación alguna que amerite modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Franklin Pineda Rodríguez (imputado y civilmente demandado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: cuando la sentencia de la corte sea manifiestamente fundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al primer medio: errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no dio respuesta a los planteamientos, se alegó incorrecta valoración y aplicación de la norma para valorar los elementos

probatorios presentados ante el tribunal sentenciador, solo transcribe lo esbozado por el tribunal de primera instancia. La corte al igual que el tribunal inferior incurrieron en hacer fijaciones genéricas en cuanto a la valoración probatoria, no detalla cuales pruebas corroboran las testimoniales, máxime que son referenciales, el resto son documentales y certificantes, las que no resultan vinculantes a la persona imputada. Fue enarbolado como segundo medio ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz del análisis de los elementos de prueba sometidos al contradictorio y lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la indemnización en virtud de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal, la corte hace causa común con el tribunal inferior sin proporcionar motivos suficientes que justifiquen la pena impuesta y el monto de la indemnización impuesto, no motivó ni justificó la elevada indemnización fijada, la cual resulta irrazonable. La corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, no justificó la imposición de la pena, no tomó en consideración que la valoración de las pruebas realizada por el tribunal inferior fue incompleta y contraria a la norma.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Franklin Pineda Rodríguez, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que, en el juicio fue escuchado el testimonio de la señora Evelyn Yesenia Medina, quien manifestó lo siguiente: [...] Que, de igual forma fue escuchado el testimonio del segundo teniente Soraido Mateo Méndez, quien manifestó lo siguiente: [...] Que, el tribunal a quo al momento de valorar dichos testimonios indicó en la página 15 de la decisión recurrida lo siguiente: "Que a lo declarado por Evelyn Yesenia Medina y el 2do. Tte. Soraido Mateo Méndez, el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que ambas declaraciones son precisas, lógicas y coherentes entre sí, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario; que de igual forma, este tribunal advierte que ciertamente el imputado Franklin Pineda Rodríguez (a) Papo ha sido señalado desde el inicio de la investigación como la única persona que pudo haber dado muerte de Jessica Michel Medina, lo cual tiene el debido sustento partiendo del

historial de violencia ejercido por éste en contra de Jessica Michel Medina, el hecho de que la víctima fue vista con él por última vez, pero él no se encontraba en la vivienda donde ambos residía al momento del hallazgo, lo que da a entender que el imputado se retiró del lugar dejando la vivienda cerrada por fuera y en su interior el cuerpo sin vida de Jessica Michel Medina, procediendo el imputado a desaparecer desde ese día, ya que no pudo ser localizado hasta el momento de su arresto". "Que lo antes indicado, aunado al comportamiento del imputado Franklin Pineda Rodríguez con posterioridad a los hechos, le permiten a este tribunal establecer con plena certeza que fue la persona que le ocasionó la muerte a su pareja Jessica Michel Medina, ya que no se justifica su posterior desaparición sin avisarle a nadie sobre el estado en que estaba la víctima; y si el ataque en contra de Jessica Michel Medina hubiese sido cometido por una tercera persona, entonces lo lógico hubiese sido que el imputado también hubiera resultado herido o que hubiese intentado auxiliar a su pareja o por lo menos avisar a sus parientes sobre la situación, circunstancias que no se produjeron". Que, si bien es cierto que en el presente proceso no fueron presentados testigos directos de los hechos, no menos cierto es que estamos ante testimonios referenciales, los cuales se corroboran con los demás medios de pruebas que fueron presentados en el juicio. Que, conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 los hechos pueden ser demostrados a través de cualquier medio de prueba lícito, configurándose en dichos textos legales el principio de libertad probatoria. Que, siendo así las cosas esta corte entiende que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los testimonios que fueron producidos en el juicio, no llevando razón en este punto el recurrente. [...] Que, en relación con el segundo motivo de impugnación referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz del análisis de los elementos de pruebas. Conforme puede apreciarse en la decisión impugnada el tribunal a quo luego de haber valorado los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, determinaron que éstas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el justiciable, cuando en la página 6 párrafo dice lo siguiente; "Que, al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de las pruebas, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que el

justiciable Franklin Pineda Rodríguez (a) Papo es autor del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano...". Que, en ese sentido el tribunal a quo hizo una correcta motivación sobre las razones por las que entendía que el hecho imputado al encartado había sido demostrado a través de los medios de prueba que le fueron presentados a su consideración, cuando indica en la página 17 de la decisión impugnada lo siguiente: "Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, a saber: a) El hecho del imputado Franklin Pineda Rodríguez haber ocasionado la muerte a la joven Jessica Michel Medina, causándole las diversas heridas que contempla el informe de autopsia; b) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo el imputado Franklin Pineda Rodríguez de manera injustificada causó la muerte de la víctima Jessica Michel Medina, como se hizo constar en otro apartado". Que, en relación con los testigos estos no se contradicen en su relato ante el tribunal a quo al momento de narrar los hechos; además de que, debido a la naturaleza del hecho imputado y demostrado al encartado el cual ocurrió en el seno del hogar rara vez existe un testigo que no sea familiar o amigo de la víctima, en este caso la madre de la hoy occisa, quien movida por una preocupación comprensible, ya que no podía comunicarse con su hija decide acudir al lugar donde esta residía junto con el hoy encartado siendo encontrado su cuerpo encima de la cama. Que, ante la situación antes indicada obviamente que no puede haber un testigo más idóneo que la persona que encuentra el cuerpo sin vida de la víctima, sin importar el grado de parentesco que existe entre el testigo y la víctima, no encontrándose configurado el vicio esgrimido por el recurrente. [...] Que, en relación con el tercer motivo de impugnación referente a la falta de motivación de la sentencia por parte del tribunal a quo, luego de que esta alzada realizara un estudio pormenorizado de dicha decisión advierte que contrario a lo sostenido por el recurrente, la decisión de marras contiene una valoración de los medios de pruebas que fueron sometidos al

contradictorio en el juicio, así como una correcta fijación de los hechos (ver páginas desde la 13 hasta la 16, párrafo 11 de la decisión impugnada); contiene además la calificación jurídica que le corresponde a los hechos probados (ver página 16 párrafo 13). Que, en cuanto a los criterios de imposición de la pena, no es necesario que el tribunal a quo indique por qué no acoge tal o cual criterio, ya que éstos no son limitativos, situación ésta que ha sido reiterada por nuestro más alto tribunal de justicia en varias decisiones manifestando al respecto lo siguiente: "[...]". Que, el tribunal a quo cumplió con el mandato legal establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la sanción indicando al respecto lo siguiente: "Que, en la especie, la sanción impuesta ha sido tomando en cuenta la gravedad de los hechos, el bien jurídico protegido y la conducta del imputado posterior al hecho, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza". [...] Que, en relación con el cuarto motivo de impugnación, al momento de establecer el tribunal a quo sobre la responsabilidad civil indicó en los párrafos lo siguiente: [...], (página 20 párrafo 27 de la decisión recurrida). Que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente el tribunal a quo si justificó y motivó conforme puede apreciarse en los párrafos anteriormente transcritos lo relativo a la responsabilidad civil en la que incurrió el justiciable, por lo que en la decisión de marras no se encuentra configurado el vicio esgrimido por el hoy recurrente. Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación expuesto por el recurrente Franklin Pineda Rodríguez, imputado y civilmente demandado, le atribuye a los jueces de la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada e inicia sus críticas haciendo referencia al primer medio de apelación, en el que invocó *errónea aplicación de los artículos*

69.3 y 74.4 de la Constitución de la República, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Asegura que la alzada no dio respuesta a sus planteamientos en los que alegó incorrecta valoración y aplicación de la norma para valorar los elementos probatorios presentados ante el tribunal sentenciador. Sostiene que la corte solo transcribió lo esbozado por el tribunal de primera instancia, hizo fijaciones genéricas en cuanto a la valoración probatoria, además de que no detalló cuáles pruebas corroboran las testimoniales, máxime que son referenciales, el resto son documentales y certificantes, las que, a su entender, no le resultan vinculantes.

4.2. En relación con lo expuesto por el recurrente, donde la esencia de su reclamo es cuestionar las pruebas tomadas en consideración para sustentar su condena, la cual fue confirmada por el tribunal de segundo grado, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido. Es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguardaba a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.3. Del examen a la decisión impugnada, esta sede casacional ha verificado que, contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente, los jueces del tribunal de alzada no incurrieron en el vicio procesal endilgado, al haber ofrecido motivos pertinentes y suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, siendo parte de estos previamente transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde los juzgadores iniciaron su labor de análisis refiriéndose a la valoración

realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, señores Evelyn Yesenia Medina y el segundo teniente Soraido Mateo Méndez, las que le merecieron entera credibilidad y valor probatorio, al estimarlas precisas, lógicas y coherentes entre sí, así como su corroboración con el resto de las pruebas aportadas por el acusador público. En ese mismo sentido, el referido tribunal enfatizó el señalamiento del imputado desde el inicio de la investigación como la única persona que pudo haber dado muerte a Jessica Michel Medina, afirmación que sustentó en el historial de violencia ejercido por éste en contra de la víctima, sumado a que fue vista con él por última vez; sin embargo, él no se encontraba en la vivienda donde ambos residían al momento del hallazgo, y fue localizado días después cuando fue arrestado.

4.4. Además de las consideraciones indicadas en el párrafo anterior, los jueces del tribunal de alzada respaldaron lo establecido por el tribunal de primera instancia respecto al comportamiento del imputado Franklin Pineda Rodríguez con posterioridad a los hechos, para establecer con plena certeza que fue la persona que le ocasionó la muerte a su pareja Jessica Michel Medina, al considerar injustificada su posterior desaparición sin avisar sobre el estado en que estaba la víctima, a lo que añadieron que si el ataque hubiese sido cometido por una tercera persona, lo lógico sería que el imputado también resultara herido o hubiese intentado auxiliarla. En suma a estas valoraciones, los jueces de la corte *a qua* destacaron que se trata de testimonios referenciales, los cuales se corroboran con los demás medios de prueba que fueron presentados en el juicio, además de hacer alusión al principio de libertad probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a que los hechos pueden ser demostrados a través de cualquier medio de prueba lícito, lo que le permitió concluir que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los testimonios que fueron producidos en el juicio.

4.5. De acuerdo a las reflexiones *ut supra* señaladas, esta corte de casación verifica que no resulta censurable, que el tribunal de alzada no haya empleado justificaciones extensas sobre el análisis valorativo llevado a cabo de las pruebas admitidas, expuestas y ponderadas en juicio, toda vez que el mismo lo realizó con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados, para concluir que fueron valorados

correctamente, conforme a los principios que rigen la sana crítica racional, y así confirmar la autoría del justiciable en el ilícito retenido. Sobre este punto, resulta procedente destacar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, sino que necesita de elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, como en el caso, con las declaraciones de los señores Evelyn Yesenia Medina y el segundo teniente Soraido Mateo Méndez, testimonios de tipo referencial, ya que no estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos; sin embargo, les fue atribuido valor probatorio por el tribunal de primera instancia y reiterado por la corte *a qua*, ya que de los mismos se derivaron indicios serios y suficientes, de los que, sumados al resto de las evidencias, fue posible establecer las circunstancias del suceso y la vinculación del imputado con el mismo.

4.6. Esta Sala en reiteradas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Sobre esa cuestión es preciso destacar que el haber dado validez a testimonios de tipo referencial, es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como nuestro proceso penal. El testigo de este tipo, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, proporciona la fuente a través de la cual se enteró de esos hechos, cuyo valor probatorio dependerá de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador, sumado a su corroboración con el resto de los elementos de prueba.

4.7. En ese sentido, contrario a lo indicado por el impugnante, las pruebas referenciales sí son medios probatorios suficientes, capaces de sustentar una sentencia de condena, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso, como ha ocurrido en la especie, en que los elementos de prueba valorados en sede de juicio pudieron dar al traste con los señalamientos que inicialmente fueron establecidos por el órgano acusador, sin que esta sala casacional aprecie incorrecta valoración de los mismos o la falta de fundamentos argüida, ya que en virtud de las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, se verificó que no fueron inobservados por las jurisdicciones inferiores las disposiciones constitucionales y legales que erróneamente afirma

el recurrente; razones por las que procede desestimar los argumentos analizados.

4.8. El imputado Franklin Pineda Rodríguez continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, refiriéndose al segundo medio invocado en su recurso de apelación, donde denunció *ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al momento de establecer los hechos probados a raíz del análisis de los elementos de prueba sometidos al contradictorio y lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la indemnización, artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal*. Afirma que la corte hace causa común con el tribunal inferior sin proporcionar motivos suficientes que justifiquen la pena impuesta y el monto de la indemnización, el cual, a su parecer, resulta irrazonable, en tanto considera que la alzada incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada. En relación a lo planteado, del examen realizado a las motivaciones de la sentencia impugnada, las cuales constan en el apartado 3.1 del presente fallo, esta sede casacional constató la debida ponderación de los indicados reclamos, donde los jueces del tribunal de segundo grado precisaron que el tribunal *a quo*, luego de haber valorado los medios de prueba sometidos a su consideración, determinó que éstos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el justiciable, a quien se le responsabilizó de causarle, de manera injustificada, a la víctima Jessica Michel Medina, las diversas heridas que se describen en el informe de autopsia. En relación con lo constatado, la alzada puntualizó que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación sobre las razones por las que entendía que el hecho imputado al encartado había sido demostrado a través de los medios de prueba, los cuales dieron al traste con la concurrencia de los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

4.9. En adición a lo expuesto en el párrafo anterior, la corte *a qua*, de manera atinada, con argumentos lógicos y suficientes, acentuó que los testigos no se contradicen en sus relatos, además de destacar la naturaleza del hecho imputado y demostrado al encartado, ocurrido en el seno del hogar, en que rara vez existe un testigo que no sea familiar o amigo de la víctima, como aconteció en el caso, donde la madre de la occisa, preocupada por no poder comunicarse con su hija, decidió

acudir al lugar donde esta residía junto al imputado, y una vez allí encontró su cuerpo encima de la cama. En virtud de estas circunstancias, la alzada consideró que no puede haber un testigo más idóneo que la persona que encuentra el cuerpo sin vida de la víctima, a pesar del grado de parentesco que pudiera existir entre ambos, consideraciones en que, junto a lo constatado en la sentencia apelada, se sustentó para determinar que en el caso no se configura el vicio esgrimido por el recurrente.

4.10. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, resulta posible afirmar que la culpabilidad del imputado se deriva de los medios de prueba legalmente obtenidos y presentados en el juicio oral, donde quedó claramente probada su participación como autor del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Jessica Michel Medina (occisa), haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al establecer la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos atribuidos, así como la debida subsunción en el tipo penal de homicidio voluntario, motivo por el cual los juzgadores de la corte de apelación respaldaron la sentencia de condena, postura que esta sede casacional comparte en toda su extensión, ya que actuó conforme a la norma sin incurrir en error o falta alguna.

4.11. En relación a la falta de fundamentación que el recurrente Franklin Pineda Rodríguez le atribuye a los jueces de la corte *a qua* respecto a la pena impuesta y al monto indemnizatorio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto la debida ponderación a las quejas enarboladas en ese sentido, condena que fue ratificada por el tribunal de segundo grado, tomando como fundamento la valoración de los medios de prueba que fueron sometidos al contradictorio en el juicio, la correcta fijación de los hechos y su correspondiente calificación jurídica. Esto sumado al criterio jurisprudencial que de forma reiterada ha sostenido esta Sala. En cuanto a los criterios para la imposición de la pena, constató que el tribunal de primera instancia cumplió con el mandato legal establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer la sanción, en tanto, tomó en consideración la gravedad de los hechos, el bien jurídico protegido y la conducta del imputado posterior al hecho, sanción que consideró razonable para que pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza.

4.12. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar a coartar la función jurisdiccional, pues los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la corte *a qua*.

4.13. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.14. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, no solo que la sanción impuesta por la jurisdicción de juicio sí fue fundamentada, sino que, además, su labor fue realizada en observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede

casacional en lo relativo al concepto de motivación, conforme lo hemos verificado en las fundamentaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.15. Igual acontece con la condena pecuniaria impuesta por el tribunal de primer grado, pues de acuerdo al examen de la decisión impugnada, se evidencia que los jueces del tribunal de alzada, luego de hacer alusión y ponderar las motivaciones que en ese sentido constan en la sentencia apelada, comprobaron que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal *a quo* sí justificó lo relativo a la responsabilidad civil en la que incurrió, de la que se derivó el monto indemnizatorio establecido en su dispositivo; todo cuanto se comprueba en la transcripción de sus motivaciones en el apartado 3.1 del presente fallo. En cuanto al cuestionamiento del recurrente es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.16. Otro aspecto a considerar es que en la especie la víctima, que además, ostenta la calidad de querellante constituida en actor civil, es la madre de la occisa, a quien se le ha ocasionado un daño moral, sobre el que en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales; conforme fue

evaluado por el tribunal de la jurisdicción de juicio al momento de fijar el monto de la indemnización acordada a su favor.

4.17. En ese tenor, esta sede casacional considera justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio confirmado por la corte *a qua*, consistente en la suma un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños ocasionados a la señora Evelyn Yesenia Medina, madre de la víctima, cifra que, en contraposición con lo sostenido por el recurrente, no resulta irrazonable, sino proporcional a los daños causados, además de que se encuentra debidamente fundamentada; de manera que al no configurarse el vicio atribuido a la sentencia impugnada, procede desestimar los alegatos analizados y, consecuentemente, el medio casacional invocado por el recurrente.

4.18. De lo manifestado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que el tribunal de apelación al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, dio respuesta a lo que en su momento le fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, en cumplimiento con los parámetros motivacionales consignados en la normativa procesal penal, estamos ante una decisión sustentada en una motivación adecuada y suficiente; de manera que, al estar contestes con el accionar del tribunal de alzada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Franklin Pineda Rodríguez está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Pineda Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Franklin Pineda Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1269

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz.
Abogados:	Lic. Rubén G. Martínez Acosta y Licda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez.
Recurridos:	Felicita Ramírez Terrero y Juan de Jesús García.
Abogado:	Lic. Wilfrido Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Ferreras o

Luis Miguel Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154660-4, con domicilio en la calle 12, núm. 52, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el aludido recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Ferreras y/o Luis Miguel Cruz (a) El Mello, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensa pública, en contra de la resolución núm. 1510-2022-SSEN-00149, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia Núm. 1510-2022-SSEN-00149, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales, por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00149, de fecha 17 de marzo de 2022, declaró culpable al ciudadano Juan José Ferreira y/o Luis Miguel Cruz, de violar los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en

perjuicio de Juan Manuel de Jesús Ramírez (occiso), y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01296 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 17 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el recurrido, sus respectivos abogados y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensores públicos, en representación de Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2023-SS-00105, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SS-00105, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hechos detectadas, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestro petitorio principal, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se pueda valorar correctamente los hechos y los elementos de pruebas. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Wilfrido Mejía, en representación de Felicita Ramírez Terrero y Juan de Jesús García, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Ferreras o Luis Miguel de la*

Cruz, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2023, por esta haber sido dada conforme a los criterios de la ley. Segundo: Confirmar la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2023.

1.4.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2023, ya que la corte para confirmar la sentencia apelada verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley, quedando claro que el recurrente no fue privado de ningún derecho o garantía del proceso, así como que la pena impuesta se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y los criterios para su determinación, sin que se verifique agravio o inobservancia que amerite la casación o modificación de lo resuelto.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal: manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no apreció la procedencia de los motivos invocados, los rechazó en su totalidad, tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. La decisión impugnada deviene en infundada, errónea aplicación del artículo 24 de la normativa procesal penal, al no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica. La corte no analizó, no justificó, ni motivó conforme al derecho, cometió el mismo error del tribunal colegiado, en violación a lo que establece la norma con relación a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones. Sobre el segundo motivo no recibimos por parte de la corte de apelación una decisión motivada de porque lo rechazó, no son suficientes sus motivaciones, solo establece que el primer testigo Juan Carlos de Jesús Ramírez sí es un testigo presencial del hecho, quien ubica al imputado en lugar y con un arma de fuego, también establece que por medio de la autopsia es que se determina que fue con armas blancas que mataron al occiso, mismo error del tercer tribunal colegiado, del segundo testigo establece que a pesar de no ser presencial recibió informaciones de un supuesto testigo presencial; por otra parte, la corte plantea que la vinculación del recurrente es como coautor del hecho, quedando vacía la fundamentación sobre esta imputación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz, la corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] como se puede verificar, en el numeral 20, de la página 16 de la sentencia recurrida, los juzgadores tomaron en cuenta que los referidos criterios para la determinación de la pena y explicaron por qué decidieron imponer 20 años de reclusión al imputado, y no es verdad que los juzgadores violentaron la constitución dominicana al imponer la referida sanción al imputado, ya que el artículo 40.16 de

la Constitución, esencialmente refiere la finalidad de la sanción penal y prohíbe los trabajos forzados, y los jueces entendieron que esa es la sanción penal que servirá para que el imputado reflexione, cambie de conducta, y pueda reinsertarse a la sociedad; y no ordenaron en su sentencia que el recurrente, en el cumplimiento de la pena, sea sometido a realizar trabajos forzados, siendo incierto que el imputado haya mostrado arrepentimiento como afirmara la defensa del mismo, ya que según consta en la página 7 del acta de audiencia, de fecha 17 de marzo del año 2022, emitida por la Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado que emitió la sentencia, en la cual el imputado recurrente simplemente manifestó: No voy a hablar, que pase lo que tenga que pasar; y a juicio de esta alzada, los jueces aplicaron de forma correcta los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme la gravedad del hecho juzgado, por lo que es evidente que procede desestimar este primer motivo. [...] Con relación al segundo motivo, el recurrente ha pretendido restarle crédito al testimonio del señor: Juan Carlos de Jesús Ramírez, hermano del occiso, afirmando que es un testigo referencial por haber llegado al lugar en el mismo momento de la ocurrencia del hecho, y que no pudo haber visto quien fue la persona que le infirió las heridas que le causaron la muerte a su hermano; sin embargo, del examen de las declaraciones del referido testigo, esta alzada ha podido determinar que dicho testigo es presencial por haber llegado al lugar donde estaban matando a su hermano hoy occiso: Juan Manuel de Jesús Ramírez, y pudo identificar a un individuo conocido por él como BOMI, quien le infería las puñaladas y de igual forma identificó al hoy recurrente: Juan Jose Ferreras y/o Luis Miguel Cruz (a) El Mello, como la persona que estaba agrediendo a su hermano con un una pistola en mano, no solamente porque lo vio actuando en el momento mismo de la ocurrencia del hecho, sino porque vive en el mismo sector donde fue golpeado su hermano, y según consta en la Página No. 5 de la autopsia, el cuerpo del occiso presentaba, además de las heridas corto-penetrantes, contusión en región frontal lado izquierdo, edema palpebral izquierdo y contusión en codo derecho, lo cual evidencia que fue golpeado con objetos contundentes, y como el imputado fue declarado culpable de formar parte de una asociación de malhechores para causarle la muerte al hoy occiso Juan Manuel de Jesús Ramírez, y la

sentencia atacada está suficientemente motivada, tanto en hecho como en derecho, conteniendo una correlación en su parte considerativa con la dispositiva, los juzgadores no han violentado las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que el testigo presencial es creíble, y su testimonio fue corroborado con otros elementos de pruebas legalmente obtenidos, sometidos al contradictorio, y valorados por los jueces de forma conjunta y armónica, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Siguiendo el orden precedente, contrario a lo afirmado por el recurrente, no es cierto que el testigo, Juan Carlos de Jesús Ramírez, en sus declaraciones haya señalado al recurrente como la persona que infirió las heridas que causaron la muerte a su hermano; todo lo contrario, dicho testigo, entre otras cosas, según se aprecia en el numeral 9.1, página 10 de la sentencia, afirmó en juicio, entre otras cosas, que quien le infirió las puñaladas a su hermano fue un individuo conocido como BOMI y que pudo ver al imputado recurrente con una pistola en la mano agrediendo a su hermano, y que al preguntar por qué agredían a su hermano, ellos le dieron la cara y le dijeron que su hermano había transportado a un muchacho con el cual ellos habían tenido problemas, y como su hermano lo fue a llevar a su casa en ese momento lo encontraron y agarraron ahí, por tanto, aplicando la lógica racional, es fácil entender que la participación del recurrente en el hecho de sangre por el cual ha sido declarado culpable, es coautor. En cuanto al argumento expuesto por el recurrente, en el sentido de que las declaraciones del señor Juan de Jesús García, padre del occiso, no son creíbles porque se trata de un testigo referencial, porque no estuvo en el lugar de la ocurrencia del hecho, esta alzada entiende que independientemente de que es un testigo referencial, esa circunstancia no impide que las informaciones recibidas por él del testigo presencial no puedan ser valoradas, de forma conjunta y armónica con los demás medios probatorios, para fundamentar la sentencia condenatoria que ha sido dictada en contra del imputado recurrente, a fin de lograr destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado, por tanto, este motivo deber ser desestimado rechazado el recurso, así como las conclusiones vertidas por el recurrente, por los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, confirmando en toda su extensión la sentencia atacada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio propuesto por el recurrente Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz en su memorial de agravios, arguye que la decisión impugnada deviene en infundada, en razón de que la corte no apreció la procedencia de los motivos invocados, al no dar repuesta a lo solicitado por la defensa técnica. Afirma que la alzada no analizó, no justificó, ni motivó conforme al derecho, además de atribuirle el haber cometido el mismo error del tribunal colegiado e incurrir en errónea aplicación del artículo 24 de la normativa procesal penal. Sobre el segundo motivo, el impugnante asegura no haber recibido de la corte de apelación una decisión motivada de por qué lo rechazó. Considera que no son suficientes sus motivaciones, haciendo referencia a lo establecido en la sentencia respecto a las declaraciones de los testigos a cargo, así como de su vinculación con los hechos.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, contrario a lo argüido por el recurrente, del examen a la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hemos comprobado que los jueces del referido tribunal ponderaron el accionar de la jurisdicción de juicio, en ocasión de los reclamos invocados en los medios expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, por lo que tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que le permitió determinar que en el caso se ha cumplido con el mandato de la ley.

4.4. Del estudio a la sentencia impugnada, conforme se evidencia de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, se advierte que los jueces de la corte *a qua*, en el ejercicio de sus facultades, ponderaron de forma adecuada la primera queja invocada, respecto a la pena impuesta, evaluaron el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios para su imposición, estimaron correcta su actuación, al comprobar que tomaron en cuenta lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, expusieron las razones por las que decidieron imponer 20 años de reclusión mayor al imputado, además de verificar que, contrario a sus argumentos, dichos juzgadores no violentaron lo dispuesto en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, que se refiere a la finalidad de la sanción penal, quienes entendieron que la pena acordada servirá para que el imputado reflexione, cambie de conducta y pueda reinsertarse a la sociedad.

4.5. En ese mismo orden, la alzada, en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, verificó que no es cierto que el impugnante haya mostrado arrepentimiento, como sostuvo su defensa técnica entre los alegatos enarbolados como fundamento de su reclamo, lo cual fue constatado por la corte *a qua* en el acta de audiencia de fecha 17 de marzo del año 2022, emitida por la secretaria del tribunal de primera instancia, en la que se hizo constar su manifestación, la que citó: *No voy a hablar, que pase lo que tenga que pasar*; en ese sentido, el tribunal de segundo grado manifestó que los jueces aplicaron de forma correcta los criterios para la determinación

de la pena, conforme a la gravedad del hecho juzgado, lo que motivó que el primer medio invocado en apelación fuera desestimado.

4.6. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal.

4.7. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.8. En efecto, hemos comprobado que la corte *a qua*, al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio -20 años de reclusión mayor-, contrario a lo argüido por el recurrente, valoró correctamente los hechos fijados, así como las razones en las que justificó la sanción penal adoptada, conforme a los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, fundamentos que estimamos suficientes, los cuales se corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; en ese sentido, cumplió con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede

casacional en lo relativo al concepto de motivación, conforme lo hemos verificado en las fundamentaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.9. Respecto al segundo medio de apelación, que asegura el impugnante fue rechazado por los jueces de la corte *a qua* sustentado en motivaciones que, a su entender no son suficientes; el examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a sus aseveraciones, los jueces del tribunal de alzada justificaron con argumentos lógicos y suficientes lo decidido en relación a los cuestionamientos invocados en el referido medio, dirigidos contra la labor de valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de primera instancia a las pruebas sometidas a su escrutinio, en particular las testimoniales, iniciando su análisis refiriéndose a las declaraciones del señor Juan Carlos de Jesús Ramírez, hermano del occiso y testigo presencial, quien afirmó haber llegado al lugar donde estaban agrediendo a su pariente, el fenecido Juan Manuel de Jesús Ramírez, donde identificó a un individuo conocido por él como Bomi, quien le infería las puñaladas, así como al recurrente como la persona que estaba agrediendo a su hermano con una pistola en mano, no solamente porque lo vio actuando en el momento mismo de la ocurrencia del hecho, sino porque vive en el mismo sector.

4.10. En ese mismo orden, la alzada, en continuidad con el examen que realizó a la sentencia apelada, hizo alusión a lo consignado en la misma respecto a la autopsia, donde se precisa que el cuerpo del occiso presentaba, además de las heridas corto-penetrantes, contusión en región frontal lado izquierdo, edema palpebral izquierdo y contusión en codo derecho, lo cual evidencia que fue golpeado con objetos contundentes, verificaciones que se corresponden con lo establecido por la jurisdicción de juicio en el sentido de que establecieron la culpabilidad del recurrente en casación por el hecho de haberse asociado con otras personas con la finalidad de causarle la muerte al hoy occiso Juan Manuel de Jesús Ramírez.

4.11. De igual forma esta Sala ha constatado, del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, que los jueces del tribunal de segundo grado verificaron que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no es cierto que el testigo Juan Carlos de Jesús Ramírez en sus declaraciones lo

haya señalado como la persona que infirió las heridas que causaron la muerte a su hermano, sino que afirmó en juicio, entre otras cosas, que quien le infirió las puñaladas fue un individuo conocido como Bomi y que pudo ver al imputado recurrente con una pistola en la mano agrediendo a su hermano, precisando que cuando les preguntó por qué lo agredían, ellos le dieron la cara y le dijeron que su hermano había transportado a una persona con el cual habían tenido problemas y como lo fue a llevar a su casa en ese momento lo encontraron; en ese sentido la alzada, aplicando la lógica racional, determinó que la participación del recurrente en el hecho por el cual ha sido declarado culpable, es coautor; conclusión que se corresponde con lo establecido por el tribunal de juicio, respecto a las circunstancias en las que sucedió el hecho y su participación, por tanto, no es posible desvincularlo de la totalidad de los mismos.

4.12. Además de las consideraciones indicadas en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de alzada se refirieron al testimonio del señor Juan de Jesús García, padre del occiso, en respuesta a lo argüido por el recurrente en el sentido de que sus declaraciones no son creíbles porque se trata de un testigo referencial, porque no estuvo en el lugar de la ocurrencia del hecho; precisando dicha corte que esa circunstancia no impide que las informaciones recibidas, en este caso, por su hijo el señor Juan Carlos de Jesús Ramírez, testigo presencial, no puedan ser valoradas de forma conjunta y armónica con los demás medios probatorios, conforme aconteció, y que las mismas sirvieran de fundamento a la sentencia condenatoria; en tanto, la alzada estuvo de acuerdo con lo determinado por el tribunal de juicio al decidir darle validez a su relato, tal como lo hemos comprobado de las justificaciones expuestas en la sentencia impugnada, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.13. Esta sede casacional se encuentra conteste con lo precisado por la corte *a qua*, por ser acorde al criterio que ha mantenido respecto a que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente a través de la cual se enteró de esos hechos; en ese sentido, las

pruebas referenciales son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso.

4.14. De acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que, producto del análisis realizado por los jueces de la alzada se constató que la valoración de los medios de prueba fue llevada a cabo de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, la cual se fundamentó en testimonios de tipo referencial y presencial, cuyos relatos fueron considerados claros y precisos, además de corroborarse con el resto de las evidencias presentadas, en virtud de las cuales fue posible establecer la responsabilidad del imputado respecto a los hechos endilgados, consistentes en asociación de malhechores y homicidio voluntario, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Manuel de Jesús Ramírez (occiso), calificación jurídica retenida en base a las pruebas producidas.

4.15. Como se ha visto, la sentencia impugnada no resulta infundada, sino que la misma cumple con lo dispuesto en la normativa procesal penal, en razón de que la argumentación externada por la corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación conforme al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, desarrolló sistemáticamente su decisión, donde expuso con argumentos lógicos y suficientes de forma concreta cómo ha valorado la sentencia entonces apelada; en consecuencia, con su proceder, al fallar como lo hizo cumplió con los parámetros motivacionales consignados en la normativa procesal penal; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.16. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, al comprobar que la decisión impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSen-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Juan José Ferreras o Luis Miguel Cruz del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1270

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Omar Morán Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Deruhin José Medina Cuevas, Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez
Recurridos:	Emilio Franco Disla y Teresa García de los Santos.
Abogados:	Licda. Nieve Suazo, Licdos. Emmanuel Rivera Rodríguez y Fabio de los Santos Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Omar Morán Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0094704-1, domiciliado y residente en la calle La Guardia, apartamento 3-B, del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Jorge Tomás Grullón Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0016863-8, domiciliado y residente en Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, tercero civilmente responsable; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101-00158-5, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEN-00542, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2022, por el LCDO. CLEMENTE FAMILIA SANCHEZ y el DR. JORGE N. MATOS, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado JOSE OMAR MORAN GOMEZ, el Tercero Civilmente demandado SR. JORGE TOMAS GRULLON BONILLA y la Razón Social COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS S. A., debidamente representada por su presidente SR. RAMÓN MOLINA CÁCERES, contra la Sentencia No. 193-2021-SEN-00029, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año 2021, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de FABIO DE LOS SANTOS VENTURA, ENMANUEL RIVERA y MARIO VÁSQUEZ ENCARNACIÓN, abogados de la parte querellante y actor civil quien afirma haberlas avanzado de su totalidad [sic].*

1.2. El Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, mediante sentencia núm. 193-2021-SSEN-00029, de fecha 29 de octubre de 2021, declaró al ciudadano José Omar Morán Gómez culpable por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268-1, 264 y 305-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los fallecidos Yimmy Manuel Francisco Castillo, Jeremy Ricardo de la Rosa Gómez y Yajaira Franco de los Santos. Lo condenó a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano, la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis meses, además de disponer su incautación. En el aspecto civil, condenó solidariamente al imputado José Omar Morán Gómez, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Jorge Tomás Grullón Bonilla, al pago de la suma de tres millones seiscientos mil pesos (RD\$3,600.000.00), distribuidos de la siguiente manera: un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de los señores Teresa García de los Santos y Emilio Franco, padres de la occisa Yajaira Franco de los Santos; y un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a favor del señor José Manuel Francisco, padre del occiso Yimmy Manuel Francisco Castillo. Declaró la sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, hasta el monto de la póliza.

1.3. En fecha 7 de febrero de 2023 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Emmanuel Rivera Rodríguez y Fabio de los Santos Ventura, en representación de Emilio Franco Disla y Teresa García de los Santos.

1.4. En fecha 7 de febrero de 2023 fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Lervi Pérez Gil y Mario Vásquez Encarnación, en representación de José Manuel Francisco.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01172 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 12 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en

una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes, los abogados de los recurridos y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de José Omar Morán Gómez, imputado y civilmente demandado, Jorge Tomás Grullón Bonilla, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aseguradora, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se acojan todos los medios del recurso de casación, en consecuencia, que se case la sentencia recurrida y que se condene a la parte recurrida al pago de las costas.

1.6.2. La Lcda. Nieve Suazo, conjuntamente con el Lcdo. Emmanuel Rivera Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Fabio de los Santos Ventura, en representación de Emilio Franco Disla y Teresa García de los Santos, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de diciembre del 2022, por los recurrentes José Omar Morán Gómez, Jorge Tomás Grullón Bonilla y la compañía Dominicana de Seguros, en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00542 de fecha 28 del mes de Octubre del 2022, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia confirme en todas sus partes dicha sentencia. Segundo: Que condene a los señores José Omar Morán Gómez, Jorge Tomás Grullón Bonilla y la compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados que hoy postulamos, quienes afirmamos haberla avanzado en su mayor parte.*

1.6.3. El Lcdo. Mario Vásquez Encarnación, conjuntamente con el Lcdo. Lervi Pérez Gil, en representación de José Manuel Francisco, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, y, por vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia que hoy le precede. Segundo: Que sean condenadas las partes recurrentes al pago*

de las costas en provecho y favor de los Lcdos. Mario Pérez Vásquez y Lervi Pérez Gil.

1.6.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores José Omar Morán Gómez, Jorge Tomás Grullón Bonilla y Compañía Dominicana de Seguros, S. A, en contra de la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00542, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que la corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Omar Morán Gómez, imputado y civilmente demandado, Jorge Tomás Grullón Bonilla, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aseguradora, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, desnaturalización de los*

hechos y mala aplicación del derecho en violación a la ley, al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones. **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, indemnizaciones desnaturalizada, excesivas, exorbitantes, desproporcionales a los hechos juzgados, en contradicción con las sentencias núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, de fecha 02 de septiembre del año 2009, núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer motivo:** Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre seguros y fianzas de la República Dominicana por falta de motivación en cuanto a que la corte a qua confirmó el ordinal sexto de la sentencia de primer grado donde la declaró oponible hasta el monto de la póliza, violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, contradicción entre la motivación de la sentencia con lo dispuesto por la ley, así como con la sentencia núm. 295 del 24 de abril de 2017 y núm. 2252, del 19 de diciembre 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte se limitó a transcribir los fundamentos del recurso, exponer y hacer suya las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado y confirmarla por el hecho de que resultaron varias personas fallecidas. No estableció sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 268-1, 264 y 305-5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, atribuida al imputado, partiendo de los hechos controvertidos, no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativa no se puede establecer con certeza que la causa eficiente y generadora del accidente sea la imprudencia y exceso de velocidad del imputado. La corte incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas ya que los testigos Moisés Lajara y José Gregorio Tatis Díaz, no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para

atribuirle los hechos al imputado, sino la forma imprudente en que conducía el motorista, al transitar en la vía pública ocupando un carril opuesto, sin licencia de conducir, sin luz y con dos persona a bordo de su motocicleta, conducta imprudente que no fue valorada por la juez de primer grado y ni fue tomado en cuenta por la corte a qua, a pesar de haber sido expuesto como medio de apelación. La corte a qua al hacer suya la motivación de la sentencia con respecto a la prueba testimonial desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, la desvirtuó y le dio una connotación distinta, facultad de apreciación de que gozan los jueces de fondo. Incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, al debido proceso, en violación a los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencia al no haber sido destruida, en violación a los artículos 11, 12, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuirle los hechos al imputado por las declaraciones incoherentes e imprecisas testigos Moisés Lajara y José Gregorio Tatis Díaz. La corte al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condeno al imputado José Omar Moran Gómez a una pena de dos años (02) de prisión, incautó y le suspendió la licencia de conducir vehículos de motor en un atentado y violación sus derechos constituciones al libre tránsito o libertad de tránsito y el derecho al trabajo al ser limitado a circular en la vía pública en su vehículo, lo que fue fallado de oficiosamente en perjuicio del imputado, que a pesar de ser expuesto como medio de apelación, no se refirió a este punto, en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa. La corte incurrió en falta de motivación, en violación y mala aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, según el Auto de Apertura a Juicio le otorgó la calificación jurídica de violación las disposiciones de los artículos 220, 268-1, 264, 268 numeral 1, 303 numeral 3, artículo 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, mientras que el tribunal de juicio de fondo varío dicha calificación jurídica y subsumió los hechos en los tipos penales 213, 220, 268-1, 264 y 303-5, de la Ley núm. 63-17, en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, mientras que lo condenó por violación a los artículos 220, 264, 268-1, y 305 numeral 5, de la Ley 63-17, cuando el numeral 5 no existe en el artículo 305 de la indicada ley, texto legal que solo se refiere a la Responsabilidad

Civil por los accidentes de tránsito, lo que fue expuesto como medio de apelación pero la corte lo paso como inadvertido.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los referidos recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte a qua no estableció en su sentencia las circunstancias de derecho que dieron lugar a la condena en el aspecto civil al pago de indemnizaciones exageradas y desproporcional al hecho juzgado, la confirmó haciendo una mala aplicación del derecho, fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues en la condena no quedó reflejada la conducta imprudente de la víctima que es un eximente de responsabilidad civil, al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que la justifiquen, dictando una sentencia manifiestamente infundada. Las sumas indemnizatorias confirmadas por la Corte a qua no están justificadas en hecho y en derecho, constituyen una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles, no estableció los fundamentos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales, se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia al confirmar la sentencia de primer grado. Desbordó la facultad y poder soberano de apreciación, los límites de la razonabilidad y proporcionalidad reparando y constituyendo los daños más allá de lo que realmente es, al establecer una indemnización desproporcionada a la falta cometida por la víctima. La sentencia de la corte a qua entra en contradicción con las Sentencias núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, núm. 342, de fecha 30 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte a qua incurrió en falta de motivación sobre el tercer motivo de apelación, no dejó claramente establecido si el juez de primer grado incurrió o no en violación a ley por la inobservancia, errónea aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuando declaró la sentencia oponible hasta el monto de la póliza, sin establecer los textos legales en los cuales encontró fundamento su decisión, en una omisión y desconocimiento de

la norma legal, tampoco la corte a qua dejó establecido si la dualidad de conceptos y terminologías ambiguas utilizada por el juzgador “hasta y monto” no establecidas por la ley que regula la materia, sustituyen o se equiparan a la verdadera terminología “dentro de los límites de la póliza” que es la que está establecida en la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, la cual fue excluida de su sentencia por el juzgador de fondo. Incurrió en falta de fundamentación por violación a la ley y al principio de legalidad por la inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, mismas violaciones en que incurrió el juez del tribunal de primer grado, legalizadas por la corte a qua bajo la carente e ineficiente motivación, al confirmar dicho aspecto. La corte a qua incurrió en falta de motivación y contradicción con la ley, no estableció los textos legales en los cuales encontró soporte jurídico para confirmar el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en contradicción con la jurisprudencia contenida en las sentencias núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 y 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza. La corte a qua incurrió en la misma violación en la que incurrió el juez del tribunal a quo en inobservancia y errónea aplicación del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre seguros y Fianzas, ya que según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros la asegurada de la póliza es la entidad TRANSCAPITAL GRUPO FINANCIERO, la cual no ha sido condenada al pago de la indemnización, y los jueces están ligado a la ley y están para aplicarla. La corte a qua incurrió en falta de motivación y mala aplicación del derecho, si el asegurado no está condenado al pago la indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, la aseguradora no está obligada a realizar pago con cargo a la póliza, independientemente de que el seguro de responsabilidad civil del vehículo, tenga carácter in rem, y durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa el vehículo en cualquier mano en que se encuentre, y no basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora, la persona asegurada conforme la ley debe ser condenada.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, José Omar Morán Gómez, Jorge Tomás Grullón Bonilla, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aseguradora, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente en cuanto a las declaraciones del señor MOISES LAJARA, éste ante el plenario estableció lo siguiente: [...]. Por lo que de las declaraciones antes indicadas se establece que el imputado ocupó el carril del motor y lo arrastró hasta un negocio, y recalca el hecho varias veces y dice el testigo que pudo ver todo eso, "él lo arrastró, puedo señalar al señor que está ahí", refiriéndose al imputado, por lo cual se estableció ante el tribunal a quo que la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la imprudencia y exceso de velocidad del imputado al entrar al carril contrario y chocar voluntariamente a los occisos. En cuanto a las declaraciones del señor José Gregorio Tatis Díaz, estableció lo siguiente: [...] En cuanto a las declaraciones de este testigo quedó establecido que, aunque no vio el momento exacto del accidente si vio donde quedaron los cuerpos, el motor, la jeepeta que entró a un negocio, por lo que el testimonio del referido testigo se corrobora con lo dicho por el testigo Moisés Lajara y con los demás elementos de pruebas, en el sentido donde quedaron los cuerpos y el negocio donde penetró la jeepeta. [...]; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hecho a la sentencia hecho en cuanto a los testigos carecen de fundamento. Que el alegato de que existe falta de motivación en la sentencia pruebas valoradas a como dadas carece de fundamento ya que el Tribunal a quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración y ponderación, otorgándole a cada uno de estos su verdadero alcance y estableciendo en cada uno de ellos el valor atribuido, sin incurrir en desnaturalización. [...]. Como se puede apreciar de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, se dio por establecido el fallecimiento de tres personas producto del accidente y segundo para demostrar la responsabilidad penal del señor JOSE OMAR MORAN,

sobre todo, porque el conductor de la motocicleta, venía haciendo uso correcto de su carril partiendo de que el hoy imputado se dispuso y ocupó el carril contrario, a tal exceso de velocidad que su jeepeta penetró aun negocio el cual fue destruido parcialmente. Que la crítica hecha a la decisión en cuanto a la contradicción entre la motivación la sentencia y lo establecido en el fallo respecto a la calificación jurídica, en el presente proceso el tribunal a quo realizó una subsunción de los hechos cumpliendo con todos los aspectos procesales como garantía del debido proceso, por lo que en el presente proceso y en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal en su parte in fine en el que expresa que el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, y aplicar penas distintas a la solicitadas, pero nunca superior, en el presente proceso el órgano acusador solicitó tres (03) años de prisión, sin embargo el juez a quo condenó al imputado a una pena de dos (02) años lo que quiere decir que fue una pena inferior a la solicitada, por lo que la crítica hecha a la decisión en este aspecto carece de fundamento. [...] Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo motiva de manera suficiente y coherente a la decisión atacada en la que se demostró lo siguiente: "Que en fecha tres (02) del mes de diciembre del año 2018, a eso de las 01:20 A.M., día lunes momento en que el Nombrado José Omar Moran Gómez, transitaba por la Avenida Barcelo, frente a Refripartes, de esta jurisdicción, conduciendo el Vehículo tipo Jeep, marca Hyundai año 2011, color Blanco, Placa No. G260972, chasis No. KMHS-H81BBBU729937, propiedad de Jorge Tomas Grullón Bonilla, por este conducir de manera temeraria, atolondrada y descuidada, a exceso de velocidad en una zona rural, sin ningunas precaución y sin tomar en consideración las normas elementales de un buen manejo de Vehículo de motor, ni en cumplimiento de la leyes de Tránsito, impacto con la motocicleta maraca Suzuki, modelo AX100, color negro, de más documentos desconocidos, conducida por el Nombrado Yimmy Manuel Francisco Castillo, quien resultó Fallecido, mientras era trasladado al Hospital IMG, a consecuencia de Politraumatismo, y sus acompañantes Jeremy Ricardo de la Rosa Gómez y Yajaira Franco de los Santos, fallecieron, en el lugar del hecho a consecuencia de Trauma contuso y Politraumatismo, también resultó lesionado el nombrado Jorge Tomás Grullón Bonilla. Hechos previstos y sancionados en los artículos 220, 268-1,

264 y 303-5 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial De La Rep. Dom.". Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de tres millones seiscientos mil pesos (RD\$3,600,000), distribuidos de la manera siguiente: Un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de los señores Teresa García de los Santos y Emilio Franco, padres de la occisa Yajaira Franco de los Santos y un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de José Manuel Francisco, padres del occiso Yimmy Manuel Francisco Castillo, como reparación por los daños morales sufridos por estos a causa del accidente, dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por las querellantes y actor civil a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. Que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma antes indicadas a favor de la querellantes y actor civil, por lo que la corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente; por lo que advierte que el tribunal a quo actuó, en los aspectos invocados por el recurrentes conforme las previsiones legales, por lo que procede rechazar el recurso en cuanto a dichos alegatos. [...] Cabe aclarar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la decisión atacada se hace constar su numeral sexto de la parte dispositiva que la sentencia es oponible a la compañía Dominicana de Seguros hasta el monto de la póliza, por ser la compañía que emitió la póliza del vehículo causante del accidente según certificación de superintendencia de seguros. Que la alegada violación al principio de legalidad con relación a que la entidad suscriptora de la póliza de seguros TRANSCAPITAL GRUPO FINANCIERO no fue puesta en causa carece de fundamento en razón de lo siguiente: "Que conforme al constante criterio jurisprudencial, el seguro de responsabilidad civil del vehículo, tiene carácter in rem, por lo que durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, por lo que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora; Considerando, que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros

y Fianzas de la República Dominicana, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que la misma haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en razón de que el contrato de seguro suscrito de acuerdo con dicha Ley tiene un carácter in rem, es decir, que durante su vigencia sigue a la cosa o vehículo como tal, en cualquier mano que se encuentre y no a la persona que contrató el seguro, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado". Que una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que ocasionó el accidente se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora, por lo que de lo anteriormente establecido el tribunal a quo al mantener la oponibilidad a la compañía aseguradora del presente proceso, al imputado José Omar Moran y Jorge Tomás Grullón como civilmente responsable, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio planteado carece de fundamento. 21.- Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de casación expuesto por los recurrentes invocan varias quejas contra la sentencia impugnada, por lo que serán analizadas de forma separada para una mejor comprensión.

4.2. En su primer alegato arguyen que los jueces de la corte se limitaron a transcribir los fundamentos del recurso, a hacer suyas las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado y confirmarla por el hecho de que resultaron varias personas fallecidas. Afirman los impugnantes que no estableció sobre la falta atribuida al imputado de

violación a las disposiciones de los artículos 220, 268-1, 264 y 305-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Consideran que, partiendo de los hechos controvertidos, no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora no se pudo establecer con certeza que la causa eficiente y generadora del accidente fuera la imprudencia y exceso de velocidad del imputado.

4.3. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la corte *a qua*, al examinar los alegatos planteados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el juzgador de primera instancia actuó de forma correcta, en lo relacionado a su labor de valoración de las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, la cual fue llevada a cabo de manera armónica y conjunta, sobre los cuales la alzada enfatizó que les otorgó a cada una su verdadero alcance, indicando el valor atribuido, además de constatar que no incurrió en desnaturalización. En ese tenor, el tribunal de segundo grado resaltó que de acuerdo a los fundamentos de la sentencia recurrida en apelación, en virtud de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, fue posible establecer las circunstancias en las que aconteció el accidente de tránsito, así como la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo, ya que, no solo se comprobó el fallecimiento de tres personas producto del accidente, como refieren los impugnantes, sino que, además, se demostró la responsabilidad penal del imputado José Omar Morán Gómez, en razón de que el conductor de la motocicleta venía haciendo uso correcto de su carril, el que fue ocupado por el imputado, a tal exceso de velocidad que su jeepeta penetró a un negocio, el cual fue destruido parcialmente; en tal sentido, la corte *a qua* determinó que la jurisdicción de juicio actuó conforme a la ley, al comprobar que las razones en las que sustentó su decisión resultaron ser suficientes, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.4. En virtud de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte *a qua*, se evidencia que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, los jueces del referido tribunal, sí establecieron en qué consistió la falta en la que incurrió el imputado José Omar

Morán Gómez, que constituyó la causa del accidente de tránsito de que se trata, establecida a consecuencia de la correcta valoración de las evidencias presentadas por el acusador público, así como la debida subsunción de los hechos atribuidos, consistentes en el delito de conducción temeraria e imprudente, inobservancia a las normas, exceso de velocidad, obligación de los conductores envueltos en un accidente de tránsito y muertes causadas producto de un accidente de tránsito, hechos previstos y sancionados por los artículos 220, 268-1, 264 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tal como fue determinado por el juez del tribunal de fondo y respaldado por los juzgadores de la corte de apelación, actuación que no resulta reprochable y que esta sede casacional comparte en toda su extensión, ya que actuó conforme a las atribuciones que le confiere la norma; razones por las que procede desestimar el primer alegato analizado.

4.5. En el segundo argumento expuesto por los recurrentes José Omar Morán Gómez, Jorge Tomás Grullón Bonilla y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sostienen que la corte incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de prueba, ya que, a su entender, los testigos Moisés Lajara y José Gregorio Tatis Díaz, no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, sino la forma imprudente en que conducía el motorista, la cual afirman no fue valorada por el juez de primer grado ni tomada en cuenta por la corte *a qua*. Alegan que la alzada al hacer suya la motivación de la sentencia sobre la prueba testimonial, desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a la misma, la desvirtuó y le dio una connotación distinta, en violación a los principios de no autoincriminación y de presunción de inocencia, así como de los artículos 11, 12, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al atribuirle los hechos al imputado por las declaraciones incoherentes e imprecisas de los testigos Moisés Lajara y José Gregorio Tatis Díaz.

4.6. Sobre lo manifestado por los recurrentes, donde la esencia de su reclamo es cuestionar las pruebas tomadas en consideración para sustentar su condena, en particular las declaraciones de los testigos a cargo; al examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que el tribunal de alzada en su labor de análisis hizo referencia a lo relatado por el señor

Moisés Lajara, quien afirmó que el imputado ocupó el carril del motor y lo arrastró hasta un negocio, circunstancia que recalcó varias veces, ya que el referido testigo afirmó que pudo ver todo: él lo arrastró, pudo señalar al señor que está ahí, refiriéndose al imputado. De igual forma, la corte *a qua* hizo alusión a lo manifestado por el señor José Gregorio Tatis Díaz, sobre el cual enfatizó que con sus declaraciones quedó establecido que, aunque no vio el momento exacto del accidente, sí vio donde quedaron los cuerpos, el motor y la jeepeta que entró a un negocio, en tanto destacó su corroboración con lo dicho por el testigo Moisés Lajara y con los demás elementos de prueba, respecto al lugar donde quedaron los cuerpos y el negocio donde penetró la jeepeta.

4.7. En adición a lo indicado en el párrafo que antecede, el tribunal de segundo grado destacó la correcta valoración de lo manifestado por los testigos presentados por el acusador público, llevada a cabo por el juez de la jurisdicción de juicio, ya que en su sentencia indicó las razones por las cuales les otorgó credibilidad para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, en virtud de las cuales se estableció que la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la imprudencia y exceso de velocidad del imputado al entrar al carril contrario y chocar a los occisos; examen que le permitió a los jueces del tribunal de alzada concluir que los reproches hechos a la sentencia carecían de fundamento.

4.8. Es oportuno precisar con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio por los referidos testigos, fueron correctamente interpretadas, tal y como fue comprobado por la corte *a qua*, al ponderar este aspecto de su recurso, por tanto, al estar contestes con sus motivaciones, no desnaturalizó el principio de inmediatez, como sostienen los recurrentes, cuando afirman que la alzada desvirtuó sus declaraciones, dándoles una connotación distinta; máxime que ha sido criterio constante de esta corte de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de la sana crítica racional, que incluye

las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.9. En ese mismo sentido, la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, por lo que, contrario a los argumentos expuestos por los recurrentes, sí quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al imputado José Omar Morán Gómez, en virtud de los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.10. De los argumentos anteriormente descritos se evidencia que la corte *a qua* estableció las razones por las que respaldó lo determinado por el juez del tribunal de juicio, de que el accidente que originó el proceso de que se trata fue ocasionado por la falta cometida por el imputado. En ese orden, la alzada tomó en consideración que el referido tribunal, al momento de valorar las declaraciones de los testigos, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas con los restantes elementos de prueba aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; por tales razones, resultan infundados los argumentados sostenidos por los recurrentes al calificar como incoherentes e imprecisas las declaraciones de los testigos a cargo, con el propósito de restarle valor y credibilidad a sus relatos.

4.11. De igual forma, hemos verificado que los jueces de la corte *a qua* se refirieron a otro de los puntos invocados por los recurrentes en grado de apelación, y respaldando la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, hicieron alusión a la ponderación de la conducta de la víctima y del imputado, en respuesta a lo formulado por la defensa de

este último, donde se determinó, como bien indicamos en un apartado anterior, que el conductor de la motocicleta venía haciendo uso correcto de su carril, el cual fue ocupado por el imputado impactándole, quien transitada a tal exceso de velocidad que el vehículo que conducía penetró a un negocio, el cual fue destruido parcialmente, en tanto no consta en el expediente prueba alguna de que el conductor de la motocicleta fuera quien lo ocasionara. Para concluir, contrario a lo sostenido por los impugnantes, la falta generadora del accidente es de la exclusiva responsabilidad del encartado, conforme se evidencia en las motivaciones de la decisión recurrida y que fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, de las que no se advierte la alegada violación a las disposiciones legales enunciadas en el argumento objeto de análisis, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.12. En el tercer alegato invocado por los recurrentes, sostienen que la corte, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al imputado José Omar Morán Gómez a una pena de dos años (2) de prisión, así como la incautación y suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor, constituye un atentado y violación a sus derechos constitucionales, al libre tránsito o libertad de tránsito y al derecho al trabajo, al ser limitado a circular en la vía pública en su vehículo, lo que fue fallado oficiosamente en perjuicio del imputado, alegatos que afirman fueron expuestos en apelación y sobre los cuales la alzada no se refirió, en violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.

4.13. El examen a la sentencia impugnada, deja de manifiesto que, si bien es cierto, la alzada no se refirió de forma específica a este alegato, no menos cierto es que de sus fundamentos se advierte que el mismo quedó implícitamente desestimado, cuando estableció que el tribunal de primera instancia realizó la subsunción de los hechos cumpliendo con todos los aspectos procesales como garantía del debido proceso, determinó la calificación jurídica y aplicó la sanción correspondiente, entre las que se encuentra la suspensión de la licencia de conducir del imputado José Omar Morán Gómez por un periodo de seis meses y su incautación, decisión que el juez de juicio sustentó en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, además de tomar en consideración que los hechos cometidos son graves y lesionan

el interés público y privado, ya que hubo tres fallecidos. En ese sentido, ha quedado evidenciado que lo dispuesto por el tribunal de juicio, y re-frendado por la corte *a qua*, estuvo justificado en lo dispuesto en la ley que rige la materia y que, además, formó parte de lo peticionado por el acusador público; por lo que resulta infundada la violación alegada por los recurrentes. En tal virtud, procede desestimar el argumento analizado.

4.14. En su cuarto alegato, los recurrentes afirman que la corte incurrió en falta de motivación, en violación y mala aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en razón de que en el auto de apertura a juicio se consignó la calificación jurídica de violación a los artículos 220, 268-1, 264, 268 numeral 1, 303 numeral 3, artículo 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, mientras que el tribunal de juicio varió dicha calificación jurídica y subsumió los hechos en los tipos penales 213, 220, 268-1, 264 y 303-5, de la Ley núm. 63-17, en violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, y lo condenó según consta el ordinal primero del dispositivo de la sentencia de primer grado por violación a los artículos 220, 264, 268-1 y 305 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, en el cual el numeral 5 no existe en el artículo 305 de la indicada ley, texto legal que solo se refiere a la responsabilidad civil por los accidentes de tránsito, pero la corte *a qua* lo pasó como inadvertido, no obstante, haber sido expuesto como medio de apelación.

4.15. Del examen a los fundamentos de la decisión impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta sede casacional verificó que la alzada, al momento de ponderar el reclamo indicado en el párrafo anterior, se limitó en señalar que *la crítica hecha a la decisión en cuanto a la contradicción entre la motivación la sentencia y lo establecido en el fallo respecto a la calificación jurídica, en el presente proceso el tribunal a quo realizó una subsunción de los hechos cumpliendo con todos los aspectos procesales como garantía del debido proceso, por lo que en el presente proceso y en virtud de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal en su parte in fine en el que expresa que el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, y aplicar penas distintas a la solicitadas, pero nunca superior, en el presente proceso el órgano*

acusador solicito tres (03) años de prisión, sin embargo el juez a quo condenó al imputado a una pena de dos (02) años lo que quiere decir que fue una pena inferior a la solicitada, por lo que la crítica hecha a la decisión en este aspecto carece de fundamento.

4.16. Conforme se evidencia, la corte *a qua*, si bien se refirió a la calificación jurídica, no profundizó en cuanto al alegato de que la misma había sido variada, argumento en el que los recurrentes fundamentaron la contradicción entre la motivación, la sentencia y lo establecido en el fallo, como sustento de la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado invocados en el recurso de apelación; por lo que incurrió en el vicio denunciado de falta de motivación. Sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho que no ocasiona la nulidad del fallo impugnado procede suplir este aspecto; en virtud de que, ha sido juzgado que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, la decisión tomada ha sido correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11.

4.17. En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que el tribunal de primer grado resultó apoderado del caso que nos ocupa, en virtud del auto de apertura a juicio pronunciado por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2020, en la que consignó la calificación jurídica correspondiente a los artículos 220, 264, 268-1 y 303, numerales 3 y 5, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito Vial de la República Dominicana. De igual forma, hemos verificado que en el juicio el acusador público concluyó conforme a la calificación jurídica establecida en la mencionada resolución, con la única diferencia de que al referirse al artículo 303 de la Ley núm. 63-17, sólo hizo mención del numeral 5, en virtud del cual solicitó que el imputado José Omar Morán Gómez fuera condenado a la

pena tres (3) años de prisión y al pago de diez (10) salarios mínimos, de acuerdo a lo consignado en el referido numeral; conclusiones a las que se adhirieron los querellantes, constituidos en actores civiles.

4.18. Una vez conocida la audiencia en la jurisdicción de juicio, el juzgador luego de establecer los hechos con base en las pruebas incorporadas, procedió a realizar la labor de subsunción de los mismos en los tipos penales correspondientes, conforme se evidencia en los considerandos número 21 y siguientes de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde determinó que los hechos cuya comisión se le atribuyen al imputado José Omar Morán Gómez, constituyen el delito de conducción temeraria e imprudente, inobservancia a las normas, exceso de velocidad, obligación de los conductores envueltos en un accidente de tránsito y muerte causada producto de un accidente de tránsito, previstos y sancionados por los artículos 220, 268-1, 264 y 303-5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.19. En lo atinente a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.20. En contraposición a lo argumentado por los recurrentes, lo establecido por el tribunal de juicio revela que el imputado fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio, aun cuando no se hace constar el numeral 3 del artículo 303 de la Ley núm. 63-17, establecido en el auto de apertura a juicio, en razón de que la citada disposición legal consagra las sanciones que corresponde establecer a los conductores, que como en el caso, resulten penalmente responsables de un accidente de tránsito, estableciendo en sus cinco numerales las diferentes escalas de las sanciones de acuerdo a la gravedad de las lesiones ocasionadas a la víctima, siendo el último,

marcado con el número 5, el único que completa la sanción para los casos en los que fallecen una o más personas, como aconteció en la especie, donde resultaron tres personas fallecidas a consecuencia de las lesiones recibidas a causa del accidente de tránsito, lo que evidencia que indefectiblemente es el numeral aplicable al caso, acorde a los hechos atribuidos y probados ante la jurisdicción de juicio. Por tal razón, el que no se haga mención del numeral 3 del citado artículo 303, como de forma errónea lo hizo el juez de la instrucción, no puede considerarse una variación de la calificación, pues, como bien indicamos, el referido artículo no contiene en sí mismo un tipo penal, sino las penas con que se sanciona a quien resulte penalmente responsable de un accidente de tránsito, sumado a que los hechos atribuidos permanecieron invariables; por consiguiente, no se verifica la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa.

4.21. En relación a lo indicado por los recurrentes en la parte final del alegato analizado, respecto a que el imputado fue condenado, según consta el ordinal primero del dispositivo de la sentencia de primer grado, por violación a los artículos 220, 264, 268-1 y 305 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuando el numeral 5 no existe en el artículo 305 de la indicada ley, texto legal que solo se refiere a la responsabilidad civil por los accidentes de tránsito. Sobre lo planteado, esta sede casacional ha verificado que el haber consignado en el dispositivo de la sentencia que pronunció la condena el artículo "305-5" de la Ley núm. 63-17, se trató de un error involuntario que no invalida la decisión, en razón de que de acuerdo a las comprobaciones establecidas en los párrafos que anteceden, debió ser el artículo 303-5 de la referida Ley núm. 63-17, en consonancia con la calificación jurídica otorgada a los hechos establecidos como ciertos, aspecto de la sentencia ponderado precedentemente por esta alzada. En tal virtud, al resultar infundados los argumentos examinados, procede desestimar el primer medio de casación invocado por los recurrentes.

4.22. En el segundo medio formulado en el memorial de agravios que nos ocupa, los recurrentes José Omar Morán Gómez, imputado y civilmente demandado, Jorge Tomás Grullón Bonilla, tercero civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aseguradora, arguyen que la corte *a qua* no estableció en su sentencia las

circunstancias de derecho que dieron lugar a la condena civil, indemnizaciones que, a su entender, son exageradas y desproporcionales al hecho juzgado, por lo que al confirmarlas incurrió en una mala aplicación del derecho, fuera de los parámetros de la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues en la condena no quedó reflejada la conducta imprudente de la víctima, que es un eximente de responsabilidad civil. Afirman que la alzada, al igual que el tribunal de primer grado, no estableció motivos suficientes que la justifiquen, desbordó la facultad y poder soberano de apreciación al establecer una indemnización desproporcionada a la falta cometida por la víctima, en contradicción con las sentencias núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, núm. 342, de fecha 30 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia.

4.23. Del examen de la decisión impugnada, se evidencia la correcta ponderación al indicado reclamo, donde los jueces del tribunal de alzada, además de comprobar que el juez de la jurisdicción de juicio sustentó con justificaciones suficientes la condena pecuniaria cuestionada, haciendo una evaluación y decidiendo, en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado, consideraron que se trata de una suma razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por los querellantes constituidos en actores civiles, a consecuencia del accidente de vehículo de motor, ocasionado por la conducción temeraria e imprudente, así como a exceso de velocidad en la que transitaba el imputado, mas no de la víctima, como arguyen los recurrentes al pretender atribuirle la falta; lo que le permitió a la corte *a qua* concluir que el tribunal de juicio actuó conforme a las previsiones legales, todo cuanto se comprueba en la transcripción de sus motivaciones en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.24. En cuanto al cuestionamiento de los recurrentes, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren

plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.25. Otro aspecto a considerar, es que en la especie las víctimas son los padres de dos de las personas fallecidas en el accidente de tránsito en cuestión, a quienes se les ha ocasionado un daño moral, sobre el que en Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos, cónyuge, o por la muerte de uno de estos, causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales.

4.26. En ese tenor, esta sede casacional considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio confirmado por la corte *a qua*, consiste en la suma tres millones seiscientos mil pesos (RD\$3,600.000.00), distribuidos de la siguiente manera: un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a favor de los señores Teresa García de los Santos y Emilio Franco, padres de la occisa Yajaira Franco de los Santos; y un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) a favor del señor José Manuel Francisco, padre del occiso Yimmy Manuel Francisco Castillo, cifra que, en contraposición con lo sostenido por los recurrentes, resulta proporcional a los daños causados, además de que se encuentra debidamente fundamentada; de manera que, al no configurarse el vicio atribuido a la sentencia impugnada, procede desestimar el segundo medio analizado.

4.27. En el tercer vicio invocado por los recurrentes inician sus reclamos atribuyéndole a la corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación, al no dejar establecido si el juez de primer grado incurrió o no en violación a ley por la inobservancia y errónea aplicación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, cuando declaró la sentencia oponible hasta

el monto de la póliza. Afirman que la alzada tampoco estableció si la dualidad de conceptos y terminologías ambiguas utilizadas por el juzgador “hasta y monto”, sustituyen o se equiparan a la verdadera terminología “dentro de los límites de la póliza”, establecida en la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en violación al principio de legalidad por la inobservancia de los artículos 131, 133 de la referida ley y 24 del Código Procesal Penal, en las que incurrió el juez del tribunal de primer grado, legalizadas por la corte *a qua* bajo la carente e ineficiente motivación, al confirmar dicho aspecto, en contradicción con la jurisprudencia contenida en las sentencias núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017 y 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias dentro de los límites de la póliza.

4.28. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que al momento de los jueces del tribunal de alzada referirse al indicado cuestionamiento, son muy escuetos en las justificaciones expuestas como fundamento de su rechazo, cuando de forma puntual indicaron que *en la decisión atacada se hace constar su numeral sexto de la parte dispositiva que la sentencia es oponible a la compañía Dominicana de Seguros hasta el monto de la póliza, por ser la compañía que emitió la póliza del vehículo causante del accidente según certificación de superintendencia de seguros*, sin realizar ninguna precisión sobre la supuesta dualidad o ambigüedad atribuida a los términos utilizados por el juez del tribunal de juicio, esencia del reclamo invocado por los recurrentes respecto a la inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas y a los cuales se refieren en el medio objeto de análisis. Que ante tal circunstancia y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a suplir la motivación correspondiente.

4.29. Sobre lo planteado, al examinar la decisión emitida por el tribunal de primera instancia, esta sede casacional verificó que, al pronunciar la oponibilidad de la sentencia, ciertamente el juzgador indicó que sería “hasta el monto de la póliza” y no “dentro de los límites de la póliza”, como lo consigna la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; sin embargo, esto no constituye una dualidad de conceptos o terminologías ambiguas, como las han calificado

los impugnantes, así como tampoco acarrea perjuicio alguno, en razón de que, ambas frases tienen el mismo sentido o significado; en tanto, la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza suscrito con el asegurado, en concordancia con lo establecido en la referida ley.

4.30. Lo indicado precedentemente, corresponde a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley núm. 146-02, que establece: *El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado, y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa, mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; así como lo establecido en el artículo 133 de la referida ley: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza;* por consiguiente, la terminología empleada en el caso es irrelevante y no acarrea la revocación de la sentencia cuestionada, razón por la cual se desestima el alegato analizado.

4.31. En la parte final del tercer medio casacional, los recurrentes afirman que la corte *a qua* incurrió en la misma violación que cometió el juez del tribunal *a quo* en inobservancia y errónea aplicación del artículo 131 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, ya que, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros, la asegurada de la póliza es la entidad Transcapital Grupo Financiero, la cual no ha sido condenada al pago de la indemnización. Sostiene que la alzada incurrió en falta de motivación y mala aplicación del derecho, en razón de que si el asegurado no está condenado al pago de la indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o

remolque accidentado, la aseguradora no está obligada a realizar pago con cargo a la póliza, independientemente de que el seguro de responsabilidad civil del vehículo tenga carácter *in rem*, no basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora, la persona asegurada, conforme la ley, debe ser condenada.

4.32. Al examinar la decisión impugnada, contrario a lo invocado por los recurrentes, esta corte de casación ha verificado que los jueces de la alzada sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo del indicado reclamo, quienes ejercieron sus facultades soberanas de apreciación y determinaron que conforme al constante criterio jurisprudencial, el seguro de responsabilidad civil del vehículo tiene carácter *in rem*, por lo que durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, por lo que resulta suficiente comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora. En ese mismo tenor, la corte *a qua* hizo alusión al objeto de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, consistente en garantizar la reparación de los daños sufridos por los terceros a consecuencia de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; en tanto, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, si ha sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que este responda, sea condenado a reparación de los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, en ese sentido la alzada puntualizó que la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado.

4.33. En virtud de las consideraciones expuestas por los jueces de la corte *a qua*, a las que hicimos referencia en el apartado anterior y que fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, les fue posible concluir, de manera acertada, que una vez comprobada la existencia de un perjuicio como consecuencia del accidente y demostrado que el vehículo que lo ocasionó se encuentra asegurado, es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora, por lo que consideró que el tribunal de primera instancia hizo una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el referido tribunal procedió correctamente al

confirmar la declaratoria de oponibilidad de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, contra la compañía Dominicana de Seguros, S. A.; por lo que se desestima el alegato examinado y, consecuentemente, el tercero medio invocado por los recurrentes.

4.34. Por consiguiente, el tribunal de apelación, al actuar en la forma indicada, hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes José Omar Morán Gómez, imputado y civilmente demandado; Jorge Tomás Grullón Bonilla, tercero civilmente responsable; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada; de manera que, al estar conteste con el accionar del tribunal de alzada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación considera procedente condenar a los recurrentes José Omar Morán Gómez, imputado y civilmente demandado; Jorge Tomás Grullón Bonilla, tercero civilmente responsable; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Omar Morán Gómez, imputado y civilmente demandado; Jorge Tomás Grullón Bonilla, tercero civilmente responsable; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00542, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1271

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Olivel Castillo de Jesús y Antony Gutiérrez Félix.
Abogados:	Lic. Rubén G. Martínez Acosta, Licdas. Yeny Quiroz Báez y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.
Recurridos:	Carlos José Parra Peña y Licaudy Mabel Sánchez Rojas.
Abogados:	Licda. Rosalía Molina, Licdos. David Capeillán y Welinton Rubio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Olivel Castillo de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 42, núm. 47, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2) Antony Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1928219-2, con domicilio en la calle Héctor J. Pérez, núm. E-11, apartamento núm. 202, sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, ambos contra la sentencia penal núm. 502-2022-SS-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: A) En fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el señor Olivel Castillo de Jesús (a) Yolibel y/o Oliver, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de su abogada, Licda. Yeni Quiroz Báez, defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, conjuntamente con los aspirantes a defensores públicos, Licdos. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta y Meldrick Altagracia Sánchez Pérez; B) En fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Antony Gutiérrez Félix (a) El Morenito, en calidad de imputado, de generales que constan, por intermedio de sus abogadas, Licda. Asia Jiménez, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, conjuntamente con la Licda. Denny Yamilka Concepción Farias, aspirante a defensora pública; ambos en contra de la Sentencia núm. 249-04-2021-SS-00260 de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLES a los imputados Olivel Castillo de

*Jesús (a) Yolibel y/o Oliver, y Antony Gutiérrez Félix (a) El Morenito, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas, querellantes y actores civiles Licaudy Mabel Sánchez Rojas y Carlos José Parra Peña; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en cuanto al imputado Olivell Castillo de Jesús (a) Yolibel y/o Oliver; en consecuencia, les condenó a cumplir, la pena de siete (07) años de reclusión mayor, respecto del imputado Olivell Castillo de Jesús; y la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, respecto del imputado Antony Gutiérrez Félix. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **CUARTO:** EXIME a los imputados Olivell Castillo de Jesús (a) Yolibel y/o Oliver, y Antony Gutiérrez Félix (a) El Morenito, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de la Defensa Pública. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). **SEXTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2021-SEN-00260, de fecha 2 de noviembre de 2021, declaró culpables a los ciudadanos Antony Gutiérrez Félix y Olivell Castillo de Jesús, de los delitos de asociación de malhechores y robo agravado, hechos tipificados y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas, querellantes y actores civiles Licaudy Mabel Sánchez Rojas y Carlos José Parra Peña; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En consecuencia, les condenó a cumplir la pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, al imputado Antony Gutiérrez Félix y siete (7) años de prisión respecto al imputado Olivell Castillo de Jesús. Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano del arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, calibre 9mm, color negro, núm. G31501, con su cargador y 4 cápsulas. Condenó a los procesados de forma solidaria al

pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, señores Licauddy Mabel Sánchez Rojas y Carlos José Parra Peña.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01295 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para el 17 de octubre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de los recurrentes, así como la recurrida, su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rubén G. Martínez Acosta, por sí y por las Lcdas. Yeny Quiroz Báez y Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensores públicos, en representación de Olivell Castillo de Jesús y Antony Gutiérrez Félix, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación de Antony Gutiérrez: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00041, de fecha veintiún (21) de abril del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, declarando la absolución del imputado Antony Gutiérrez Feliz. Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00041 de fecha veintiún (21) de abril del año dos mil veintidós (2022) dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere otra Sala para una nueva valoración del recurso de apelación. En cuanto al recurso de casación de Olivell Castillo de Jesús: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme*

a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00041, de fecha 21/4/2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenado la absolución a favor del hoy recurrente, y consecuentemente ordenando su inmediata puesta en libertad. Que sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Rosalía Molina, por sí y por los Lcdos. David Capellán y Welinton Rubio, abogados adscritos al Departamento Legal del Servicio Nacional de Representación de las Víctimas, en representación de Carlos José Parra Peña y Licaudy Mabel Sánchez Rojas, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sean rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal con el núm. 502-2022-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con la correcta aplicación a la norma y a la apreciación de los hechos y una valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costado por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazadas las procuras de casación consignadas por Olivell Castillo de Jesús y Antony Gutiérrez Félix, ambos contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022, toda vez que, contrario a lo conjurado por estos, la corte deja claro como subsume las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de primer grado,*

pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciado del hecho esencialmente controvertido, así como la legalidad y valor decisivo de las pruebas y elementos de información que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que la conducta calificada hayan sido sustentadas en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, por demás las penas impuestas se corresponden con la escala de la norma penal y criterios para tales fines, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En relación con el recurso de casación interpuesto por el imputado Olivell Castillo de Jesús

2.1. El recurrente Olivell Castillo de Jesús (imputado y civilmente demandado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica, en violación a los artículos 14, 25, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal. (Art. 426.3).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia mantuvo los vicios denunciados, incurrió en errónea valoración de las pruebas testimoniales al establecer la existencia de coherencia entre sus relatos, cuando de los testimonios de los señores Licaudy Mabel Sánchez y Carlós José Parra Peña, se comprueban las contradicciones en cuanto a lo supuestamente ocurrido en su vivienda.

Sobre el reconocimiento de personas obró de la misma manera que el tribunal de primer grado, ignoró el artículo 218 del Código Procesal Penal, al otorgarle valor, cuando para realizarse dicho reconocimiento deben seguirse las mismas reglas como si se realizara de manera presencial, y del contenido de las actas de reconocimiento se puede comprobar que no figura la firma de ningún defensor, ni las víctimas ofrecen detalles que permitan establecer las semejanzas con las personas al momento de ocurrir los hechos. La sentencia impugnada carece de razón suficiente, sus enunciados son genéricos y pocos explicativos. En lo relativo a la imposición de la indemnización, sin justificación y sin respaldo alguno al monto impuesto, mantuvieron el vicio denunciado. La corte a qua no aportó ningún razonamiento lógico que permita comprender porque determinó que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, incurrió en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, rechazó de manera simple el recurso sin dar respuesta a los medios propuestos, en inobservancia de los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado y a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

En relación con el recurso de casación interpuesto por el imputado Antony Gutiérrez Félix

2.3. El recurrente Antony Gutiérrez Félix (imputado y civilmente demandado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: base legal: artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.4. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a qua hizo una errónea valoración y análisis del recurso de apelación, se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios, transcribió fragmentos de lo declarado por los testigos y sobre los demás elementos probatorios indicó que cumplen con los requisitos legales, no tomó en consideración

las contradicciones e ilogicidades que se pueden apreciar. El accionar del tribunal de primera instancia desvirtuó la función del juzgador al valorar las pruebas, no valoró las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, a la luz de lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal, situación que perpetuó la corte a qua. Lo mismo ocurre con el segundo medio del recurso, la corte lo rechazó aun cuando el tribunal de primer grado en su motivación ha desvirtuó la función y el carácter de prevención de las teorías relativas de las penas, la finalidad que se persigue con las mismas va de la mano con artículo 40.16 de la Constitución y la corte a qua cuya función es verificar si la sentencia está conforme al derecho, al confirmarla perpetuó los vicios cometidos por el tribunal de primer grado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por los recurrentes Olivell Castillo de Jesús y Antony Gutiérrez Félix (imputados y civilmente demandados), la corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Olivell Castillo de Jesús. [...] Los medios impugnados por el recurrente no son de recibo. En lo que respecta al primer medio, relativo a la errónea valoración de las pruebas, esta alzada observa que los reparos realizados por la parte recurrente se enmarcan en establecer contradicciones entre las declaraciones de los testigos Licaudy Mabel Sánchez y Carlos José Parra Peña, sobre la base de que los mismos refirieron en sus declaraciones situaciones distintas y, de igual forma, eventos que sucedieron en un lugar en el cual éstos no se encontraban. Sobre el particular, la corte contesta, de manera conjunta, que nos encontramos en presencia de testigos a cargo, de carácter presencial y, en ese sentido, se hace necesario puntualizar, que cada uno va a declarar a partir de lo que pudieron presenciar a través de sus sentidos, lo que significa que no puede establecerse como contradicción capaz de restarle valor probatorio a las pruebas, aquellas relativas a cuestiones de apreciación subjetiva, que en nada desvirtúan el contenido de sus declaraciones. Lo importante aquí es que ambos testimonios se enlazan en el momento en que coinciden en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron

los hechos y la participación del imputado Oliver Castillo de Jesús en los mismos. [...] 19. En cuanto a los reclamos respecto de las actas de reconocimiento de personas, si bien es cierto la normativa procesal penal prevé, como una garantía del debido proceso, la prerrogativa de la parte imputada de hacerse representar desde el primer acto del procedimiento y, en esas atenciones, tal como alega la parte recurrente el artículo 218 del Código Procesal Penal exige que al momento de llevarse a cabo un reconocimiento de persona, el mismo debe hacerse en presencia del defensor del imputado y, en ese sentido, la referida norma señala que en los reconocimientos por fotografías deberán observarse las mismas reglas que para el primero, no es menos cierto que serán observadas siempre y cuando ello sea posible. Que, en el caso de la especie, cuando se hace el reconocimiento por fotografía no existía ninguna persona arrestada, por lo que era imposible que existiera un defensor, sin que con ello se vulnera ningún derecho. Que, entonces, cuando la víctima hace el reconocimiento por fotografía, el proceso estaba en una fase innominada, pues no se había abierto respecto de ninguna persona y, en ese sentido, debemos también hacer acopio de las disposiciones contenidas en el artículo 95 del referido texto legal, que reconoce el derecho a una asistencia técnica desde el momento que se solicite en contra de la persona la imposición de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, lo que no ocurrió en el presente caso y el medio debe ser desestimado. En cuanto al segundo medio, de manera inicial, el reclamo tendente a que si consistieron en uno o dos los televisores sustraídos por los encartados, tal reclamo carece de relevancia afines de establecer si convergen los elementos constitutivos del tipo penal de robo agravado; que, en tal sentido, al momento de ponderar las circunstancias en las cuales se escenificó el hecho, esta corte ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal Dominicano, a saber: a) El elemento material, determinado por la sustracción del objeto de referencia; b) Que la sustracción sea fraudulenta, al haberse realizado la acción delictiva mediante el constreñimiento, esto es el uso de arma de fuego; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostenta el objeto sustraído; d) Que la cosa sea ajena, en este caso, propiedad de las víctimas, señores Licaudy Mabel Sánchez y Carlos José Parra Peña; y e) La intención, se

traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica; así como la concurrencia de circunstancias agravantes en los términos establecidos por el a quo en el apartado «subsunción de los hechos en la norma que los configura»; que, en consecuencia, este argumento también carece de sustento y la Corte procede a desestimarlo. En lo que respecta al argumento de que el testigo a cargo Carlos José Parra Peña declaró sobre hechos que ocurrieron en una habitación distinta a aquella en la que él se encontraba, es de suponerse que luego de ocurrir el hecho tanto él como la víctima Licaudy Mabel Sánchez comparten lo que cada uno vivió y cuando aquél realiza su ponencia, no solamente declara de lo que percibió directamente a través de sus sentidos, sino que también con la información que recibió de su pareja. Que, en cuanto al aspecto indemnizatorio al que fueron condenados solidariamente los recurrentes, el tribunal a quo dejó establecido entre otras cosas la proporcionalidad del daño causado por éstos, entendiéndolo procedente condenar al pago de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia los montos indemnizatorios, a consecuencia de los daños que se le ocasiona a los agraviados, sumas que no pueden ser desproporcionadas y exageradas, situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie; que, además, al escrutinio de la sentencia que se ataca, se advierte que la instancia a qua fijó las razones en apoyo al establecimiento de la indemnización acordada en la sentencia, al tomar en cuenta el daño moral sufrido por las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, por el robo de sus pertenencias, así como al advertir que respecto de ambos imputados quedo probada, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad civil, esta alzada es de criterio que la misma es justa, por lo que comparte lo así decidido por el juzgador; que, en tal virtud, procedemos a corroborar el monto indemnizatorio impuesto por el juez de primer grado, por entender el mismo justo y conforme a los daños percibidos por los querellantes constituidos en actores civiles. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Antony Gutiérrez Félix. Hasta

aquí los reclamos del recurrente. Precisar, en primer orden, que al analizar el recurso del imputado Antony Gutiérrez Féliz, en lo que refiere a la mayor parte de los argumentos presentados en su primer medio, la corte advierte que éstos se fundamentan en una estructura semejante a la planteada en el recurso del co imputado Olivel Castillo de Jesús, en cuanto a los reclamos siguientes: a) Las alegadas contradicciones entre los testimonios de los testigos a cargo, señores Licaudy Mabel Sánchez y Carlos José Parra Peña; b) La ubicación de un televisor (o cantidad de televisores) en una de las habitaciones de la casa en donde ocurrieron los hechos; y c) El valor probatorio otorgado a las actas de reconocimiento de personas; por lo que esta alzada remite a las ponderaciones realizadas en respuesta dada a tales reclamos en los apartados correspondientes al recurso del co imputado Olivel Castillo de Jesús. Que si bien es cierto con la sola prueba del vídeo no es posible hacer una identificación al cien por ciento, no es menos cierto que a partir de las imágenes que aparecen en esas grabaciones y la identificación que posteriormente hicieron las víctimas, se produce una correspondencia entre las características de los sujetos que aparecen en las fílmicas con los que finalmente fueron identificados; y, contrario a lo establecido por la defensa, al momento de hacer la identificación o el reconocimiento por fotografías, se le presentaron a las víctimas personas con rasgos personales similares. En cuanto al segundo medio, contrario a lo establecido por el recurrente, tampoco se observa una falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena, ya que de las páginas 29 y 30 de la sentencia impugnada, queda claramente establecido que el a quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación de los imputados Olivel Castillo de Jesús y Antony Gutiérrez Féliz en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; siendo estas las razones que el tribunal a quo, utilizó para imponer al imputado Antony Gutiérrez Féliz la pena de cinco (05) años de reclusión, y al imputado Olivel Castillo de Jesús la pena de siete (07) años de reclusión, y rechazar la pena de veinte (20) años de reclusión, solicitada por el Ministerio Público en ocasión a este caso; por lo que, esta alzada

evidencia que la pena impuesta fue por demás atenuada por el tribunal; por lo que procede el rechazo del vicio invocado, al no corresponderse con la realidad que se advierte en la sentencia. Que, en lo relativo a la contradicción en lo que refiere a la doble función de la pena, tal y como establece el tribunal a quo la pena se justifica en un doble propósito: reprimir(retribución) y prevenir (protección), indicando también que, precisamente, por lo anterior, la misma, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tenía que ser útil para alcanzar sus fines; que, continuando con la idea anterior: «Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad»’; por lo que el análisis realizado por el a quo resulta correcto. En ese mismo orden de ideas, resaltar, al respecto, que la doctrina ha establecido que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación, además de que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la

sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado

Olivel Castillo de Jesús

4.1. Como sustento de su memorial de agravios, el recurrente invoca un único medio, en el que aduce que la sentencia rendida por la corte *a qua* es manifiestamente infundada, por inobservancia de los artículos 14, 25, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal. Inicia sus críticas afirmando que se han mantenido los vicios denunciados, en tanto, sostiene que la alzada incurrió en errónea valoración de las pruebas testimoniales al establecer la existencia de coherencia entre sus relatos, cuando de los testimonios de los señores Licaudy Mabel Sánchez y Carlos José Parra Peña, se comprueban las contradicciones en cuanto a lo supuestamente ocurrido en su vivienda. Sobre el reconocimiento de personas arguye que la corte *a qua* obró de la misma manera que el tribunal de primer grado, ignoró el artículo 218 del Código Procesal Penal, al otorgarle valor, cuando debieron seguirse las mismas reglas como si se realizara de manera presencial, en ese sentido, alega que del contenido de las referidas actas se evidencia que no figura la firma de ningún defensor, ni las víctimas ofrecen detalles que permitan establecer las semejanzas con las personas al momento de ocurrir los hechos, por lo que, a juicio del recurrente, la sentencia impugnada carece de razón suficiente, además de calificar sus enuncios genéricos y poco explicativos.

4.2. En relación a la errónea valoración de las pruebas testimoniales que el impugnante le atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado, es importante destacar, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta reprochable, como ha pretendido el recurrente, toda vez que, como bien hemos establecido

en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.3. Una vez aclarado lo antes expuesto, y habiendo procedido a un análisis de los motivos ofrecidos en la decisión impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los jueces de la corte *a qua* ofrecieron motivos pertinentes, lógicos y suficientes para justificar el rechazo de la acción recursiva de la que estuvo apoderada, donde se comprueba que la alzada constató que se trata de testigos a cargo de tipo presencial, por lo que estimó necesario puntualizar que sus respectivas declaraciones fueron de acuerdo a lo que pudieron presenciar a través de sus sentidos, por lo que no puede establecerse como contradicción capaz de restarles valor probatorio, aquellas relativas a cuestiones de apreciación subjetiva, las que, como bien estableció el referido tribunal, en nada desvirtúan el contenido de sus testimonios. Sobre los relatos de los testigos Licaudy Mabel Sánchez y Carlos José Parra Peña, que además ostentan la calidad de víctimas, la corte resaltó que ambos se enlazan en el momento en que coinciden en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y en particular respecto a la participación en los mismos del imputado recurrente Olivé Castillo de Jesús.

4.4. Respecto a la apreciación conferida a las declaraciones testimoniales, resulta pertinente destacar que, los jueces del tribunal de fondo son soberanos para otorgar el valor probatorio que entiendan de lugar, debiendo tomar en consideración que las declaraciones ofrecidas sean coherentes y precisas y que el testigo que las ofrezca sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.

4.5. De igual forma, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para

ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. Sobre lo expuesto, de acuerdo a lo consignado en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, y confirmada por la corte *a qua*, al valorar las declaraciones de los señores Licauddy Mabel Sánchez Rojas y Carlos José Parra Peña, comprobó la concordancia y certeza de sus manifestaciones, frente a las demás pruebas aportadas por la acusación, además de considerar sus relatos lógicos, corroborados entre sí y por las restantes pruebas del proceso, sin evidenciar ninguna discrepancia; razón por la que los juzgadores de la jurisdicción de juicio le otorgaron entera credibilidad, sumado a que no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados que pudiera considerarse como una incriminación falsa, así como la inexistencia de contradicciones ni ambigüedades en sus declaraciones, las cuales se han mantenido inmutables en el tiempo, aportando detalles de manera concreta, precisa y detallada sobre lo acontecido. En cuanto a los demás testigos a cargo, comprobaron que fueron completamente coherentes y fiables, sin que se aprecien ilogicidades ni contradicciones, sino concordancia con otros elementos de prueba, en particular con las declaraciones de las víctimas, lo que fue tomado en consideración por los juzgadores para confirmar la certeza en sus relatos; pues con los testimonios de los agentes actuantes el tribunal pudo determinar: a) las circunstancias del arresto de los procesados y lo ocupado al momento de sus registros, b) los hallazgos de la residencia de las víctimas y c) el análisis del video levantado en la residencia de las víctimas, corroborándose esto con otros medios probatorios, por tanto, el tribunal les otorgó completo valor probatorio.

4.7. En adición a lo indicado y al tenor del reclamo esgrimido ante la alzada por el recurrente sobre la valoración de las pruebas a cargo, no resulta censurable que los jueces del referido tribunal hayan respaldado la labor de ponderación realizada por la jurisdicción de juicio; todo lo contrario, la precisión de sus argumentos le permitió a esta corte de casación comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, además de su corroboración con el resto de las pruebas, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida; razones por las que se desestima el primer argumento analizado.

4.8. En el segundo alegato formulado por el recurrente Olivell Castillo de Jesús hace alusión a las actas de reconocimiento de personas, endilgándole a la corte *a qua* el haber obrado de la misma manera que el tribunal de primer grado, al ignorar lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por otorgarles valor, cuando para su realización debieron seguirse las mismas reglas como si se realizara de manera presencial. En ese sentido, alega que del contenido de las referidas actas se evidencia que no figura la firma de ningún defensor, ni las víctimas ofrecen detalles que permitan establecer las semejanzas con las personas al momento de ocurrir los hechos, por lo que, a juicio del recurrente la sentencia impugnada carece de razón suficiente, además de calificar sus enunciados genéricos y pocos explicativos.

4.9. En relación a lo planteado, del examen a la sentencia impugnada se evidencia la inexistencia de su reclamo, toda vez que los jueces de la corte *a qua*, de forma atinada, sustentaron su rechazo en lo previsto por la normativa procesal penal, respecto a que, ciertamente, la misma prevé, como una garantía del debido proceso, la prerrogativa de la parte imputada de hacerse representar desde el primer acto del procedimiento, por tanto, el artículo 218 del Código Procesal Penal exige que cuando se lleve a cabo un reconocimiento de persona debe realizarse en presencia del defensor del imputado, además de establecer que en los reconocimientos por fotografías deben observarse las mismas reglas; sin embargo, como bien lo indicó la alzada, dichas reglas serán

observadas siempre y cuando sea posible. Es por ello que, en relación al caso que nos ocupa, los jueces de la corte *a qua* precisaron que cuando se realizó el reconocimiento por fotografías no existía ninguna persona arrestada, por lo que era imposible que existiera un defensor, sin que con ello se vulnerara ningún derecho, por tanto, establece que cuando la víctima hace el reconocimiento por esta vía el proceso estaba en una fase innominada, no se había abierto respecto de ninguna persona, procediendo dicho tribunal a hacer acopio a las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código Procesal Penal, que reconoce el derecho a una asistencia técnica desde el momento que se solicite en contra de la persona la imposición de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, para concluir que lo indicado no ocurrió en el caso.

4.10. En consonancia con lo establecido por el tribunal de alzada, esta corte de casación considera de lugar precisar que las actas cuestionadas son pruebas que fueron legalmente instrumentadas e incorporadas al proceso, donde se hace constar el reconocimiento e identificación que hicieron las víctimas de los imputados, actuación llevada a cabo previo a su detención, realizada con el propósito de dirigir la investigación del hecho hacia los posibles sospechosos, por lo que no era necesaria la presencia de un abogado para la validación de la mencionada diligencia, como pretendió hacer valer el recurrente con su queja ante la corte, por tal razón no es posible retener la vulneración de derecho fundamental alguno, al producirse el reconocimiento por fotografías; sumado a que se trata de evidencias que a los jueces de la jurisdicción de juicio les merecieron valor probatorio, mediante las cuales se extrajo que las víctimas Carlos José Parra Peña y Licauddy Sánchez Rojas han reconocido mediante fotografías a los procesados Olivell Castillo de Jesús y Antony Gutiérrez Félix como las personas que penetraron a su residencia en horas de la madrugada y los despojaron de sus pertenencias, quienes destacaron el reconocimiento categórico y sin dubitación que igualmente realizaron en juicio; lo que les permitió determinar que las mismas cumplen con las disposiciones establecidas en el artículo 218 de la normativa procesal penal; por lo que, cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante cualquier discusión en torno a esto.

4.11. Establecido lo anterior, es importante resaltar que de las justificaciones expuestas en la sentencia objeto de análisis, esta alzada comprobó cómo los jueces de la corte *a qua* tomaron en consideración la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las declaraciones de las víctimas, quienes además de relatar con detalles lo ocurrido, identificaron a sus victimarios, lo que facilitó su detención, actuación que fue posible en virtud de las informaciones brindadas, datos que junto a otras actuaciones propias de la etapa de investigación, permitieron su arresto, señalamiento que han sostenido de manera continua en todas las etapas del proceso; declaraciones estas que, en virtud del principio de inmediación, fueron aquilatadas de manera correcta, al considerarlas precisas y concordantes con el resto de las evidencias, las que a su vez resultaron suficientes para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la responsabilidad penal del recurrente en casación; motivos por los que se desestima el segundo argumento analizado.

4.12. El recurrente Olivell Castillo de Jesús, en continuidad con sus quejas contra la sentencia impugnada, hace referencia a la imposición de la indemnización, aduciendo que sin justificación y sin respaldo alguno al monto impuesto, los jueces de la corte de apelación al verificar el criterio utilizado por los jueces del *a quo* para justificarla mantuvieron el vicio denunciado. Afirma que la alzada no aportó ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué determinó que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, por lo que, a su juicio, la corte incurrió en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado al rechazar de manera simple el recurso sin dar respuesta a los medios propuestos, en inobservancia de los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado y a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4.13. Del estudio a las justificaciones contenidas en la decisión impugnada, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que no se configura el vicio aludido por el impugnante, al verificar que la corte *a qua* examinó cada una de las quejas planteadas por este en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, entre las que se encuentran los reclamos relacionados a la condena pecuniaria pronunciada en su

contra por el tribunal de primer grado, sobre la cual se evidencia su correcta ponderación, donde los jueces del tribunal de alzada comprobaron que los juzgadores de la jurisdicción de juicio sustentaron con justificaciones suficientes el monto indemnizatorio, quienes tomaron en consideración que respecto de ambos imputados quedó probada, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad civil, así como la proporcionalidad del daño causado a las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, debido a las circunstancias en las que aconteció el robo de sus pertenencias, estimando justa la suma acordada en reparación por los daños y perjuicios experimentados por estos.

4.14. En adición a las comprobaciones realizadas por los jueces del tribunal de segundo grado sobre lo resuelto por la jurisdicción de juicio en el aspecto civil, hicieron alusión al criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, el cual ratificamos en esta ocasión, respecto al poder soberano de que gozan los jueces del fondo al momento de apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a los agraviados y fijar los montos indemnizatorios a su favor, sumas que, como bien apreció la corte, no pueden ser desproporcionadas y exageradas, lo cual no ha ocurrido en la especie, manifestando dicho tribunal que la misma es justa y conforme a los daños percibidos por los querellantes constituidos en actores civiles.

4.15. Sobre lo indicado, esta Sala considera menester destacar que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada le impide asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, sobre todo cuando comprobó que la condena pecuniaria resultaba acorde a la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades al confirmar la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; postura con la que la corte de casación está conteste, de manera que, al no configurarse el vicio atribuido a la sentencia impugnada, así como tampoco la inobservancia a las disposiciones legales y derechos enunciados por el recurrente, procede desestimar el último alegato invocado y, consecuentemente, el medio analizado.

Con relación al recurso de casación interpuesto por el imputado Antony Gutiérrez Félix

4.16. En el único medio casacional formulado por el recurrente Antony Gutiérrez Félix (imputado y civilmente demandado) les atribuye a los jueces de la corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada -artículos 40.1 de nuestra Carta Magna, 24, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal-, al considerar que los referidos juzgadores hicieron una errónea valoración y análisis del recurso de apelación. Afirma que se evidencia que el tribunal de primer grado no realizó una correcta valoración de los medios probatorios, sino la transcripción de algunos fragmentos de lo declarado por los testigos, y sobre los demás elementos probatorios indicó que cumplen con los requisitos legales, no tomó en consideración las contradicciones e ilogicidades que, a su juicio, se pueden apreciar. Arguye que el accionar del tribunal de primera instancia desvirtúa la función del juzgador al valorar las pruebas; asevera que las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales no fueron valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, a la luz de lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal, situación que asegura fue perpetuada por la Corte *a qua*.

4.17. En relación a la alegada contradicción e ilogicidad entre las declaraciones de los testigos, así como con los demás elementos probatorios, del estudio de la decisión impugnada hemos verificado que los jueces de la corte *a qua* ponderaron de manera adecuada los reclamos relacionados a la valoración realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio a las pruebas presentadas por el acusador público, labor que al ser cuestionada por ambos imputados, los jueces de la alzada al ponderar el recurso de apelación del coimputado Antony Gutiérrez Félix, precisaron que ante la comprobación de la similitud con algunos de los argumentos expuestos en el recurso del coimputado Olivell Castillo de Jesús, procedieron a remitirlo a las ponderaciones realizadas en la respuesta dada en los apartados correspondientes a la referida acción recursiva; actuación justificada y aceptable, por convenir al orden expositivo, en procura de evitar reiteraciones innecesarias. En tal virtud, no se comprueba la falta de fundamentos, que ha pretendido hacer valer el impugnante, situación que igualmente acontece ante esta corte de casación a propósito de los recursos que nos ocupan, en razón de que

ambos encartados cuestionaron la respuesta de la corte de las quejas relacionadas a la valoración realizada por la jurisdicción de juicio a las evidencias sometidas para su escrutinio, sobre las cuales nos referimos en los apartados 4.2 y siguientes del presente fallo, motivaciones a las que hacemos acopio en respuesta a los cuestionamientos invocados sobre ese aspecto en el medio casacional formulado por el recurrente Antony Gutiérrez Félix.

4.18. En adición a las justificaciones contenidas en los apartados citados precedentemente, consideramos pertinente hacer valer la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, tal como se reproduce: "que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones ofrecidas ...; es importante acotar que las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar".

4.19. De igual forma ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de las declaraciones; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de primer grado fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, conforme fue comprobado por la Corte *a qua*, en consecuencia, obró correctamente al establecer que el referido tribunal no incurrió en errónea valoración de las pruebas como alega el recurrente.

4.20. Al respecto, la corte *a qua* dejó por establecido, luego del análisis realizado a la sentencia apelada, que en base a los hechos

fijados, producto de la adecuada valoración probatoria, se determinó la responsabilidad penal de los encartados y, por ende, quedó destruida la presunción de inocencia que les amparaba, al vincularlos en modo, tiempo y lugar en donde ocurrieron los hechos, así como la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal dominicano, a saber: a) *El elemento material, determinado por la sustracción del objeto de referencia;* b) *Que la sustracción sea fraudulenta, al haberse realizado la acción delictiva mediante el constreñimiento, esto es el uso de arma de fuego;* c) *Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostenta el objeto sustraído;* d) *Que la cosa sea ajena, en este caso, propiedad de las víctimas, señores Licaudy Mabel Sánchez y Carlos José Parra Peña;* y e) *La intención, se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta anti-jurídica; así como la concurrencia de circunstancias agravantes en los términos establecidos por el a quo en el apartado «subsunción de los hechos en la norma que los configura esta Corte ha podido constatar».*

4.21. En tal sentido, de acuerdo a las consideraciones plasmadas por el tribunal de alzada en el cuerpo de la sentencia recurrida, a juicio de esta Sala el resultado dado corresponde a una correcta aplicación de la ley, de la que no se advierte errónea valoración y análisis del recurso de apelación, como arguye el impugnante, sino que explicó con argumentos propios, lógicos y suficientes la respuesta dada a los reclamos invocados, los cuales analizó cuando se refirió al tema de la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, de manera que, al no verificarse la inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales aludidas por el impugnante en el argumento objeto de examen, procede que el mismo sea desestimado.

4.22. En la parte final del único medio casacional formulado por el recurrente Antony Gutiérrez Féliz, igualmente les atribuye a los jueces del tribunal de alzada el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada respecto al segundo medio del recurso de apelación. Afirma que lo rechazó aun cuando el tribunal de primer grado en su motivación ha desvirtuado la función y el carácter de prevención de las teorías relativas de las penas, toda vez que la finalidad que persigue con las mismas va de la mano con el artículo 40.16 de la Constitución, por tanto, la corte, cuya función es verificar si la sentencia está conforme

al derecho, al confirmarla perpetuó los vicios cometidos por el tribunal de primer grado.

4.23. Del estudio a la sentencia impugnada, se advierte que, en contraposición con lo denunciado por el recurrente, los jueces de la corte *a qua*, en el ejercicio de sus facultades, ponderaron el accionar del tribunal de juicio al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena a los imputados, quienes estimaron correcta su actuación en ese sentido, al comprobar que no se observa falta de motivación, sino que dichos juzgadores tomaron en consideración el grado de participación de los imputados Olivell Castillo de Jesús y Antony Gutiérrez Félix en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; razones en las que sustentaron su decisión de imponer al imputado Antony Gutiérrez Félix la pena de cinco (5) años de reclusión y al imputado Olivell Castillo de Jesús la pena de siete (7) años de reclusión, quedando rechazada la solicitud realizada por el Ministerio Público, en el sentido de que fueran condenados a la pena de veinte (20) años de reclusión; lo que le permitió determinar a la corte *a qua*, que en virtud de lo comprobado, se evidencia que la pena impuesta fue atenuada por el tribunal.

4.24. De igual forma hemos verificado, del examen a las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, que los jueces del tribunal de alzada en continuidad con su labor de ponderación de los reclamos invocados por el recurrente, hicieron referencia a la doble función de la pena, quienes respaldaron lo establecido por el tribunal *a quo*, al considerar correcto el análisis que realizaron al respecto; en ese sentido, la corte *a qua* tuvo a bien ofrecer una motivación coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, respecto al reclamo denunciado por el recurrente, examen como bien indicó la alzada le permitió apreciar que el tribunal de primer grado ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso del que estuvo apoderada, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándoles a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional.

4.25. Atendiendo a las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, contrario a lo alegado por el recurrente, en el caso no se ha desvirtuado la función y el carácter de prevención de las teorías relativas a la pena, quien hizo referencia al artículo 40.16 de la Constitución dominicana; en razón de que, si bien la misma tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por tanto esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber cometido el crimen de asociación de malhechores y robo agravado, estimamos correcto el proceder de la corte *a qua* al confirmar la pena fijada por la sentencia de primer grado; en ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y relevancia del hecho cometido, ya que le permitirá al encartado reflexionar sobre sus acciones y reencauzar su conducta de forma positiva; en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede que el mismo sea desestimado.

4.26. En virtud de las indicadas consideraciones, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, al no traer consigo los vicios alegados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta

corte de casación ha comprobado que los recurrentes Olivell Castillo de Jesús y Antony Gutiérrez Féliz están asistidos por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Olivell Castillo de Jesús y 2) Antony Gutiérrez Féliz, imputados y civilmente demandados, ambos contra la sentencia penal núm.

502-2022-SS-EN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes Olivell Castillo de Jesús y Antony Gutiérrez Félix del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1272

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Limardo de los Santos y General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Pérez y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Recurrido:	Víctor Manuel Antonio Rivera Rivera y compartes.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Limardo de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0066779-8, domiciliado y residente en la calle en Medio, núm. 22, Piedra Blanca de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad; y General de Seguros, S. A., constituida con el RNC 101-104-3, con domicilio procesal en la avenida Sarasota núm. 39, Torre Sarasota Center, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: ocho (08) del mes de enero del dos mil veinte (2020), por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y representación del imputado Limardo de los Santos y de la compañía aseguradora La General de Seguros, S. A, y b) nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) por los Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Amo, actuando a nombre y en representación de los querellantes Yocelin Díaz Lorenzo y Víctor Manuel Antonio Rivera Rivera, contra la Sentencia Núm. 310-2019-SSen-00007, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber sucumbido antes esta alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 310-2019-SSen-00007, del 4 de octubre de 2019, declaró culpable a Limardo de los Santos de violar las disposiciones de los artículos 49 literal

c) y d) 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre de Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. R. D., condenándolo a cumplir la pena de dos (2) años de privación, suspendiendo de manera total dicha pena, quedando obligado a cumplir las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena, así como al pago de una multa ascendente a setecientos pesos dominicanos (RD\$700.00) a favor y provecho del Estado dominicano, en cuanto al aspecto civil, condena al imputado Limardo de los Santos, por su hecho personal, así como al señor Rafael de Jesús Estrella Portorreal en su condición de tercero civilmente responsable, a pagar una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles en el presente proceso.

1.3. En fecha, 7 de octubre de 2021, la parte recurrida Víctor Manuel Antonio Rivera Rivera y Yoselín Díaz Lorenzo a través de sus representantes legales, Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-001298, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de octubre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Pérez, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando en representación de Limardo de los Santos y General de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: **Único: Que en virtud de que la compañía La General de Seguros, S. A. arribó a un acuerdo transaccional con la parte demandante, el cual fue depositado por ante el tribunal que conoció el recurso de apelación en fecha 3 de febrero de 2023,**

solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar el archivo y cierre del presente expediente, por haber sido resarcidas las pretensiones de la parte demandante.

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Limardo de los Santos y General de Seguros, S. A., en contra de la referida decisión, toda vez, que se trata de una decisión debidamente motivada y fundamentada en base al derecho y a las pruebas presentadas por el Ministerio Público mediante su escrito de acusación, en consecuencia, no se avistan violaciones de carácter procesal por lo que se trata de una decisión en gran medida irreprochable. Segundo: En cuanto al aspecto civil, dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso en ese aspecto.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Limardo de los Santos y General de Seguros, S. A., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El sustento para el presente recurso de no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, pues en primer grado fueron tomada como pruebas, documentaciones que resultan ser certificante y no vinculantes, con el cual no se demuestra que nuestro representado haya provocado de manera intencional el accidente, lo que trajo también como resultado esta sentencia, ya que

la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto en el aspecto penal así como en el aspecto civil, sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según los debates ocurrido en el plenario, el accidente ocurre por causa de fuerza mayor, pues los debate dado en la audiencia por parte del abogado del querellante no edificaron al juez sobre lo acontecido, en nada comprometieron la responsabilidad penal del imputado, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial y no demos trabajo ningún tipo de prueba que el responsable del accidente lo haya sido nuestro representado y lo más importante es que no depositaron ninguna prueba o presupuesto para demostrar el gasto en que incurrió el querellante para poder ser favorecido con las indemnizaciones que le fueron otorgadas, y no habiendo prueba , es por lo que se puede verificar que el accidente ocurrió por causa de fuerza mayor, detalle este que debe ser tomado en cuenta por nuestra Suprema Corte de Justicia de Justicia a fin de realizar una rebaja sustancial de la indemnización es otorgadas. El accidente ocurrió como podemos ver, no por responsabilidad del imputado como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso y corroboradas por las dadas por los actores civiles, en las cuales se puedo comprobar que el mismo ocurrió por causa de fuerza mayor no pudiéndose demostrar lo contrario. La falla de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente Sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma, y que está este apegada al verdadero proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] Contrario a lo externado en el escrito recursivo en la decisión se contiene la valoración de las pruebas de forma individual y luego plasma el juzgador la valoración de forma conjunta, en los numerales 13 se fija lo que las pruebas permitió al tribunal establecer como hechos

ciertos, y en el 14 indica que de la práctica de las pruebas ha quedado plenamente comprometida la responsabilidad del imputado, en el numeral 16 recoge que la teoría del órgano acusador fuera probada más allá de duda razonable. Se verifica en la decisión recurrida que recrea la ponencia de los testigos. Que al señalar el recurso que el juzgador no justifica el porqué de esa condena penal, y que no especifica con argumentos la razón de dicha indemnización, que en la decisión atacada se verifica en el numeral 29 de la decisión el análisis que plasma el juzgador al hacer uso de las herramientas que permite la normativa procesal penal en relación a las pretensiones civiles y con fundamentación a los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano explicando la existencia del vínculo de solidaridad entre el autor del daño y la persona civilmente responsable, señala la documentación en la que sustenta esta decisión. En este motivo dividido en dos fases, se establece que ante el plenario se demostró que el accidente ocurre por causa de fuerza mayor, lo que constituye la causa eficiente del accidente; es bueno señalar al recurrente que la normativa procesal penal señala taxativamente la forma y manera de interponer un escrito recursivo, y el artículo 418 nos indica que en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida; y al establecer que ante plenario se demostró una causal diferente a la decisión, no se señala en que prueba se fundamenta el recurrente para establecer tal afirmación, que en lo atinente a su pretensión de establecer como causa generadora del accidente fuese una causa de fuerza mayor, establecemos que esta corresponde acorde a la doctrina "indistintamente, ambos supuestos caso fortuito o fuerza mayor se configuran a partir de acontecimientos ajenos a la voluntad. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización; y sea de carácter imprevisible, extraordinario, anormal, inmanejable e inevitable por parte de quien lo invoca. Debe existir una relación de causa efecto, entre caso fortuito o fuerza mayor, con la imposibilidad permanente o momentánea de la ejecución de la obligación. Que acorde a la jurisprudencia "Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la

víctima, la presunción de responsabilidad, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, lo que era aplicable en la especie. Que acorde a lo anteriormente plasmado esta alzada luego de analizar la decisión atacada en donde se demostró la ocurrencia del siniestro fuera provocado por el manejo torpe y temerario por parte del imputado recurrente al conducir un vehículo sin el debido cuidado y circunspección provocando el impacto con un árbol derribando una parte del mismo lo que provocó el daño al menor de edad víctima del proceso, condiciones que se insertan plenamente en lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia antes citado, el imputado se demostró que tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho el que produjo el daño físico a un menor de edad. El segundo motivo se contrae a un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas establece este medio lo que es la falta de motivación, que no se toma en consideración los resultados de los debates, las declaraciones de los testigos quienes establecieron no haber visto el accidente, y las conclusiones vertidas por la defensa; el recurrente en este motivo es reiterativo de los alegatos antes enunciados en parte en el primer motivo, que contrario a lo externado en este medio esta alzada verifica en la decisión un análisis correcto de las pruebas escrutadas en el desarrollo del proceso, que no se observa que algún testigo estableciera que no vio u observó el hecho que se juzga el accidente de tránsito, que en el numeral 14 da respuesta a lo alegado por la defensa técnica del procesado afianzándose en los razonamientos contenidos en los numerales anteriores a este, y procede a rechazar las alegaciones de absolución por parte del defensor del imputado. Que consecuente a la demostrado de encontrarse comprometida la responsabilidad penal del procesado procede el juzgador en los numerales 32 y 33 a pronunciar sobre la reparación civil solicitada, adecuándola acorde al daño ocasionado a la víctima del proceso.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de proceder al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de la instancia depositada por

la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, representante legal de Limardo de los Santos, en su calidad de imputado y la compañía de seguros General de Seguros, S. A., a través de la cual el imputado solicita a esta Segunda Sala lo siguiente: *que en virtud de que la compañía de seguros General de Seguros, S. A., arribó a un acuerdo transaccional con la parte demandante el cual fue depositado por ante el tribunal que conoció el recurso de apelación en fecha 3/2/2023 solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia tenga bien ordenar el archivo y cierre del presente expediente por haber sido resarcida las pretensiones de los demandantes.*

4.2. Al tenor de lo anterior, el Lcdo. Juan Pérez, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando en representación de Limardo de los Santos y General de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron la audiencia fijada por esta sala, lo siguiente: ***Único: Que en virtud de que la compañía General de Seguros, S. A., arribó a un acuerdo transaccional con la parte demandante, el cual fue depositado por ante el tribunal que conoció el recurso de apelación en fecha 3 de febrero de 2023, solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar el archivo y cierre del presente expediente, por haber sido resarcidas las pretensiones de la parte demandante.***

4.3. En ese sentido, reposa en la glosa procesal el depósito de recibo de descargo y finiquito legal, copia de cheques y certificación de la Superintendencia de Seguros, que contiene la información siguiente: *[...] Tercero: Que producto del proceso judicial seguido en contra de los señores Yoselín Díaz Lorenzo y Víctor Manuel Antonio Rivera Rivera, ya identificados, fue emitida la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00149, de fecha 7 de julio de 2021, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la cual confirmó la sentencia núm. 310-2019-SSEN-00007, de fecha 04/10/19 del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, en consecuencia, General de Seguros, S. A., en cumplimiento del contrato de póliza de seguros, por medio del presente documento deja constancia del pago realizado los señores Yoselín Díaz Lorenzo y Víctor Manuel Antonio Rivera Rivera, ya identificados y a sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Rafael Arno y Aurelio Díaz, por conocer todos los perjuicios*

morales y materiales, más las costas y los honorarios generados con motivo del accidente de tránsito. [...] Sexto: Que en consecuencia los señores Yoselín Díaz Lorenzo y Víctor Manuel Antonio Rivera Rivera, ya identificados y sus abogados constituidos apoderados especiales, Lcdos. Rafael Arno y Aurelio Díaz de generales que constan, otorgan el más amplio y completo descargo a favor de la sociedad General de Seguros, RNC núm. 101-10431-7, de todas sus obligaciones contraídas bajo la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00149, de fecha 7 de julio de 2021, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual confirmó la sentencia núm. 310-2019-SSEN-00007 de fecha 04/10/19 del Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal y del contrato de póliza arriba indicado, con motivo del accidente de tránsito y por tanto les autoriza a realizar el levantamiento de cualquier embargo retentivo, medida conservatoria que pudieran exigir existir en contra de la sociedad General de Seguros, RNC núm. 101-10431-7, ante cualquier entidad de intermediación financiera por lo que desisten desde ahora y para siempre a realizar cualquier acto de ejecución proceso, judicial, extrajudicial o reclamación cualquiera que sea de su naturaleza en contra de esta que se derive del accidente de tránsito antes indicado. [Sic].

4.4. Como se puede inferir, es en atención a lo que plantean que cuentan con el anexo de recibo de descargo y finiquito legal a favor de General de Seguros, S. A. y firmados por los Lcdos. Rafael Arno y Aurelio Díaz, en representación de los señores Yoselín Díaz Lorenzo y Víctor Manuel Antonio Rivera Rivera, en su calidad de querellante. En tanto, los impugnantes, a pesar de haber expuesto causales de casación contra la sentencia recurrida, solicitan el archivo definitivo del recurso de casación y la homologación del acuerdo. En tal sentido, esta sala de la corte de casación libra acta del depósito de descargo y desistimiento de acciones suscrito por los reclamantes en el orden civil a favor de los ahora recurrentes, y que fue descrito en parte anterior de esta decisión; en tal virtud, declara no ha lugar a estatuir respecto al aspecto civil del recurso de casación del que está apoderado esta sala, por falta de interés de la parte recurrente en el referido aspecto de sus escritos recursivos.

4.5. No obstante, en el caso ocurrente el procesado Limardo de los Santos, ostenta la doble calidad de imputado y civilmente responsable, y en ese sentido, se procederá a examinar el aspecto penal de su recurso, expuesto en su memorial de agravios y transcrito anteriormente.

4.6. En ese sentido, el recurrente Limardo de los Santos, en su instancia recursiva, alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que, a su entender, dicha jurisdicción no establece las razones por las cuales falló como lo hizo.

4.7. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*

4.8. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua*, que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación, donde sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, tal y como se aprecia en su numeral 3, donde la Corte *a qua*, establece como se originaron los hechos, posteriormente en los numerales 5 y siguientes realiza sus propios razonamientos sobre lo planteado por el apelante, de donde esta sala, luego del análisis de la referida decisión verifica que en la misma se consignó las razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia,

con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí analizado, resultando procedente su desestimación.

4.9. Otro punto planteado por el recurrente en su acción recursiva es el hecho de que las pruebas documentales presentadas en el tribunal de primer grado resultaron ser certificantes y no vinculantes. En relación a este argumento, esta corte de casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente Limardo de los Santos, en fecha 8 de enero de 2020, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso, comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún argumento que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.10. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, en otro ángulo, argumenta el casacionista el hecho de que el accidente no fue ocasionado por el imputado, ni mucho menos por su torpeza e inobservancia, sino que el accidente ocurre por causa de fuerza mayor.

4.11. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en los numerales 5 y siguientes de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la Corte *a qua* llega a la conclusión de que, a partir de los medios de prueba documentales, periciales, testimoniales e ilustrativas, se puede alcanzar la reconstrucción del cuadro fáctico en el sentido fijado por el tribunal de primer grado, observándose que los testigos fueron coincidentes en señalar al imputado Limardo de los Santos, como la persona que, mientras se

desplazaba en un vehículo tipo camión, impactó un árbol que cayó en el pavimento, lesionando al menor de edad de iniciales Y. R. D., quien se encontraba justo a la proximidad donde se localizaba el referido árbol.

4.12. En ese sentido, se comprueba que los jueces del segundo grado, contrario al alegato del recurrente, establecieron en su numeral 6 que *no se señala en que prueba se fundamenta el recurrente para establecer tal afirmación, que en lo atinente a su pretensión de establecer como causa generadora del accidente fuese una causa de fuerza mayor, establecemos que esta corresponde acorde a la doctrinan "Indistintamente, ambos supuestos caso fortuito o fuerza mayor se configuran a partir de acontecimientos ajenos a la voluntad. Es decir, que se trata de un hecho exterior, de manera que quien lo alega no haya intervenido o contribuido, en forma alguna en su realización [...].*

4.13. Lo anterior fue confirmado por las declaraciones de los testigos Víctor Manuel Antonio Rivera Rivera al indicar *el contenedor del camión en que andaba le dio a una mata, y a su vez la mata arrolló al niño Y.R.D., que estaba sentado en el contén de la acera del frente de su casa [...] el conductor del camión iba a una velocidad que no debió cruzar; Manuel Cabrera Alcántara quien establece, el accidente ocurrió cuando el camión subía de este a oeste un poco rápido [...] cuando se disponía a pasar un badén, se recostó mucho del árbol, y el contenedor del camión tumbó el árbol, y el niño fue afectado en una pierna; la testigo Yoselín Díaz Lorenzo al manifestar el niño se encontraba sentado frente a la casa de ella, y es cuando vino el camión y le dio al árbol. Señala que ella se encontraba frente al niño cuando ocurrieron los eventos. Indica que quien conducía el camión que provocó el accidente era el señor Limardo de los Santos [...] que el imputado venía a alta velocidad, porque iba por un barrio y las calles son muy estrechas para el camión [...] indicó la misma que le fue imposible impedir que el árbol alcanzara al niño, porque era muy fuerte y la pierna del menor de edad quedó en la melliza del camión [...].*

4.14. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado, tal y como

estableció la Corte *a qua*, que la ocurrencia del siniestro fue provocada por el manejo torpe y temerario por parte del imputado Limardo de los Santos al conducir un vehículo sin el debido cuidado y circunspección, provocando el impacto con un árbol, derribando una parte del mismo, lo que provocó el daño al menor de edad víctima del proceso.

4.15. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Limardo de los Santos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.16. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Limardo de los Santos, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.17. Al ser rechazado el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; En ese sentido, condena al recurrente

Limardo de los Santos, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, y compensa las civiles.

4.19. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.20. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, y declara no ha lugar a estatuir respecto al aspecto civil del recurso de casación incoado por Limardo de los Santos, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00149, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En cuanto al aspecto penal, rechaza el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Limardo de los Santos al pago de las costas penales del procedimiento, compensando las civiles.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1273

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Alexander Espinal García.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Giannina Franco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Alexander Espinal García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 17, sector Pueblo Nuevo, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado,

contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Joel Alexander Espinal García, por órgano de su defensora pública, Licenciada Giannina Franco Marte, en contra la sentencia No. 371-05-2021-SSEN-00198 de fecha 30 del mes de noviembre del año 2021, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión apelada. **TERCERO:** Exime las costas. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-05-2021-SSEN-00198, del 30 de noviembre de 2021, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Joel Alexander Espinal García, de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Anthony Manuel López y lo condenó a 5 años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01305, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de octubre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Giannina Franco, defensoras públicas, en representación de Joel Alexander Espinal García, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: Solicitando a esta honorable sala lo que es la anulación de la sentencia, dictar sentencia absolutoria y cese de medida de coerción. De manera subsidiaria, en*

caso de no acoger esas conclusiones, que proceda aplicar los criterios de la suspensión de la pena, en razón de que dicho ciudadano cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 de la normativa procesal penal.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Joel Alexander Espinal García, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2022, pues se verifica que el tribunal de marras fue muy observador de la ley y el derecho al momento de producir su sentencia la cual se ajusta racionalmente y armónicamente con el hecho punible aplicable al hecho cometido por el suplicante.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Alexander Espinal García, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Contradicción y errónea determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba;* **Segundo Medio:** *Motivación insuficiente en cuanto a la pena.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] A que en la pág. 8 de 15, párrafo 5, el Tribunal a quo otorgó valor probatorio a los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, no obstante establecer en el relato establece que, "supuestamente personas sin identificar, en horas no precisadas de la madrugada, penetraron violentando la ventana del segundo piso, logrando sustraer cinco (5) máquinas de cortar cabellos, seis (6) pares de tenis de diferentes marca, diez (10) poloché y una alcancía con una cantidad aproximada de (RD\$8,000.00) pesos en efectivo, procedieron a trasladarse a la calle Juan Goigo Alix, Barbería North Barber Shop, sector ensanche La Julia, Santiago, el día 7 de octubre de 2019, en eso de las 2:45, procedieron a levantar huellas latentes en el lugar del hecho y a fijar la escena del crimen. A que pese, pues el mismo relato fáctico de los hechos establece que el hecho fue cometido por personas desconocidas y que levantaron huellas latentes que por demás no es un medio de prueba concluyente, en virtud de que el Ministerio Público en todo el proceso no aportó el resultado de ese levantamiento de huellas, por tanto, no pudo establecer un señalamiento directo de la participación del encartado con el hecho. Si se puede verificar los testigos en sus declaraciones no han podido señalar de una manera directa y clara en ninguna de sus declaraciones, que nuestro patrocinado tuviera alguna participación directa en el hecho que se le imputa; dichos elementos de pruebas no individualizan en el proceso al encartado y a pesar de ello los jueces del Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago se determinó la vinculación del recurrente con los tipos penales acusados por el órgano acusador.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Que en nuestras conclusiones al fondo, la defensa del encartado Joel Alexander Espinal García, concluyó: Primero: Que este tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas por el órgano acusador en el presente proceso, toda vez, que con ninguno de los elementos de probatorios aportados por el mismo se ha podido destruir la presunción de inocencia con la que el encartado se encuentra revestido. Segundo: En virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano, este tribunal emita sentencia absolutoria ordenando por vía de consecuencia, el cese de cualquier tipo de medida de coerción que ese en su contra. Tercero: De manera subsidiaria y sin

renunciar a nuestras conclusiones principales en caso de que el tribunal entienda existan méritos para acoger las conclusiones del Ministerio Público y condenar al encartado, tenga a bien imponer la pena mínima de este tipo penal y que dicha pena sea suspendida según lo que establece el artículo 341 numeral 2 de nuestra norma. (ver párrafo 2, pág. 4 de 15 de la sentencia impugnada). Que en el caso de la especie el ciudadano Joel Alexander Espinal García, nunca antes había estado envuelto en procesos de índole judicial alguno, que es una persona joven, un padre ejemplar, una persona útil a la sociedad, por lo que lo hace merecedor de manera subsidiaria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Es más que claro para esta sala de la corte, que los jueces motivaron de manera clara, precisa y con razonamientos lógicos y pertinentes, primero de porque declararon penalmente responsable reiteramos al hoy recurrente Joel Alexander Espinal García; en segundo lugar, porqué aplicaron la pena mínima al mismo, tomando en cuenta algunos de los parámetros prescrito en el numeral 339 del Código Procesal Penal, haciendo la salvedad esta corte que es de jurisprudencia constante nacional en el sentido de que las condiciones indicadas a considerar para la determinación de la pena a aplicar por los jueces del fondo en cuanto a esta norma, no constituye una camisa de fuerza que obligue a los juzgadores a referirse en su totalidad a cada una de las condiciones a tomar en cuenta para el Quantum de la sanción aplicable en el caso que se trate. (sentencia núm. 121, Segunda Sala SCJ, de fecha 12 de mayo año 2014). En tercer lugar, este tribunal de alzada se afilia a los razonamientos esgrimidos por el tribunal de fondo, en el sentido de que, por las particularidades del caso, la conducta exhibida por el imputado de no arrepentimientos de los hechos cometidos y el daño causado a la víctima y la imposición de la pena mínima motivos suficientes para entender que en su facultad decisiva entendieron que la sanción de 5 años debe el encartado cumplirla privado de libertad. Por tanto, no hay nada que reprochar a los jueces del *a quo* sobre este segundo medio de impugnación por lo que se rechaza este por improcedente y mal fundado. En cuanto a la reiteración ante la corte,

en audiencia, por parte de la defensa técnica del imputado, de solicitar de manera subsidiaria la suspensión condicional de la pena porque reúnen los requisitos de la norma el procesado. La corte, estima que siendo la figura de la suspensión condicional de la pena una institución jurídica donde los jueces son soberanos en cuanto a su implantación ha comprobado esta corte, que si bien es cierto que el procesado es un infractor primario, no es menos cierto que al mismo se le impuso la pena mínima de la escala legal de la sanción correspondiente a este tipo de delito de (robo agravado), por lo que considera esta sala, que por el tipo de infracción cometida por el imputado que ha producido perjuicio a la víctima, alterado la paz social debe el apelante seguir cumpliendo la pena privado de libertad para que este reflexione y pueda de manera más consciente reinsertarse a la sociedad. Por lo que se rechaza el petitorio por los motivos precisados. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado, como primer medio, arguye que la Corte *a qua* en la página 8 párrafo 5 de la sentencia, le dio valor probatorio a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público, estableciendo que supuestamente personas sin identificar, realizaron el robo en horas de la madrugada, penetraron violentando la ventana del segundo piso; que procedieron a levantar huellas latentes en el lugar del hecho, que en esas atenciones no se aportó el resultado de ese levantamiento de huellas, por tanto, no se pudo establecer un señalamiento directo de la participación del encartado con el hecho. Que los elementos de prueba no individualizan en el proceso al imputado.

4.2. Al estudiar de manera íntegra la sentencia objeto de impugnación, se ha podido constatar que la alzada cuando establece que el robo fue perpetrado por desconocidos, a lo que hace referencia es al contenido de la prueba consistente en el acta de inspección de la escena del crimen, donde evidentemente se consigna lo observado en primera mano posterior a la ocurrencia de los hechos, es decir, que evidentemente no se tenía aun conocimiento de quien o quienes habían cometido el ilícito penal, por tratarse de las primeras diligencias investigativas; importante significar que en el presente caso se analizaron y ponderaron las pruebas que señalan de manera directa al imputado

como la persona que en horas de la madrugada penetró al negocio de la hoy víctima, rompiendo una ventana y llevándose objeto que no eran de su propiedad. Entre esas pruebas se encuentra video del local donde se cometieron los hechos, el cual fue reproducido en el juicio, y los jueces pudieron observar que ciertamente se trató de la persona del imputado Joel Alexander Espinal García; además de eso, se ponderaron las actas de entrega de los objetos robados, así como acta de reconocimiento por parte de la víctima, es decir, que se hizo una correcta individualización del imputado en los hechos, en esas atenciones no lleva razón el recurrente en su primer reclamo, por lo que se desestima.

4.3. En el segundo medio, alega el recurrente que mediante conclusiones solicitó la suspensión condicional de la pena, dado que a su juicio el imputado nunca antes había estado envuelto en procesos de índole judicial, que es una persona joven, un padre ejemplar, una persona útil a la sociedad, en esas atenciones procede hacer tal pedimento ante esta sala casacional.

4.4. Se observa de lo planteado por el recurrente, que no indica cual ha sido el vicio en que a su juicio incurrió la Corte *a qua* ante el pedimento de suspensión condicional de la pena que le fue realizado, por lo que no existe nada que reclamar. Sin embargo, mediante conclusiones formales ante esta Sala, el justiciable ha solicitado que le sea suspendida la pena que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, no obstante, tal pedimento procede ser rechazado, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente decisión. Este rechazo está motivado en razón de que, tal como juzgó la alzada, si bien es cierto que el procesado es un infractor primario, no es menos cierto que al mismo se le impuso la pena mínima de la escala legal de la sanción correspondiente a este tipo de delito, consistente en robo agravado, además de que el hecho no solo resultó ser perturbador para la víctima, sino para la sociedad en sentido general, por lo que, en virtud a la facultad otorgada por el legislador para la ponderación de la aplicación o no de esta figura jurídica, se procede a su rechazo.

4.5. En el presente caso esta sala estima que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por

nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.6. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.7. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.8. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.9. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma

no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Joel Alexander Espinal García, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSÉN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino José de la Cruz Rosario.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Ana García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2023, año 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino José de la Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0024828-1, con domicilio en la calle Principal, s/n, en la misma calle del colmado Ramón, Cambita Garabito, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación

Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Dayana Pozo de Jesús, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Marino José de la Cruz Rosario (a) Roquete, contra la Sentencia No. 301-03-2019-SSEN-00020 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime al imputado recurrente Marino José de la Cruz Rosario (a) Roquete del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de estar asistido por un abogado de la defensa pública.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00020 de fecha 23 de enero de 2019, varió la calificación originalmente otorgada a los hechos por la dispuesta en los artículos 59, 62, en 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano. Declaró culpable al imputado Marino José de la Cruz Rosario (a) Roquete, del ilícito de complicidad en robo agravado, en violación a los artículos 59, 62, en 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Félix Antonio García de la Rosa, en consecuencia, le condenó a cinco (5) años de prisión, excluyendo de la calificación original las disposiciones de los artículos 265, 266, 388 y 434 del Código Penal dominicano. Fue condenado, además, a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de indemnización a favor de la víctima Félix Antonio García de la Rosa.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00951, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 1 de agosto de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Ana García, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Marino José de la Cruz Rosario, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *La decisión emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal ha provocado un perjuicio a nuestro defendido, debido a que la sentencia que dictaron carece de base legal y de una adecuada fundamentación; debido esto, a que tribunal no revisó de manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico, ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; de igual modo, también esa decisión lesiona uno de los derechos más fundamentales que es la libertad; en esas atenciones, vamos a concluir de la manera siguiente: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia case la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00099, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso ordenando la absolución del imputado y consecuentemente la libertad del mismo; en caso de no acoger nuestra petición principal, envíe este recurso un tribunal distinto del que conoció el proceso y dé lugar a una nueva celebración de un nuevo juicio. Bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Marino José de la Cruz Rosario en contra de la sentencia número 0294-2021-SPEN-00099, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que la corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marino José de la Cruz Rosario plantea como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la Constitución. Arts. 426, 18, 25 y 321 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La defensa del ciudadano Marino José de la Cruz Rosario está denunciando a los jueces de la corte de apelación de San Cristóbal, bajo el argumento de que estos inobservaron la Constitución, de manera concreta los artículos 68 y 69. A sabiendas de que el Tribunal de juicio no podía condenar al imputado como autor del hecho endilgado, toda

vez, que al carecer de elementos de prueba que pudieran dar al traste con demostrar dicha autoría, el tribunal precedió a variar la calificación jurídica advirtiendo la aplicación de las disposiciones del artículo 321 Código Procesal Penal, para poder encajar una condena al imputado como cómplice del supuesto hecho. Sin embargo, denunciando esto a la Corte, de que la actuación por parte del tribunal de juicio fue improcedente, a lo que la misma hizo caso omiso. Procedieron a condenar al imputado sin ni siquiera saber quién es el autor, ya que si acordemos en un principio del proceso y según investigaciones procesales, era el imputado el supuesto autor, entonces, cómo es posible que si en la mira el imputado es el en el proceso el posible autor, resulta que según el tribunal y no es el autor y que no se sabe quién es la persona el autor, por demás ahora será el cómplice, todo esto con el animus de buscar algún tipo de responsabilidad en contra del imputado sin esclarecer cuál fue la participación que pudo tener el imputado para que luego de tanto tiempo ahora endilgarle algún tipo de participación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

[...] 4.4. En cuanto a este medio, que es un deber de los tribunales apoderados de un litigio, darle la verdadera adecuación típica del proceso, en vista de la participación individual del procesado, en los hechos juzgados y fijados, según las pruebas aportadas y valoradas, por lo que al realizar la ponderación de las pruebas sometidas al escrutinio, el tribunal procedió a darle la verdadera calificación jurídica de los hechos, de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal, en tal virtud, procedió a variar la calificación jurídica otorgada en la acusación de violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 388 y 434 del Código Penal dominicano, por 59, 62, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, lo que constituye una facultad del tribunal, al otorgar una calificación jurídica menos grave a los hechos por lo cual el imputado fue juzgado en el juicio, siendo beneficiado con una sanción menos gravosa, dándole cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente; "artículo 336.- Correlación entre Acusación y Sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los

descritos en la acusación y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.” Por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en inobservancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, bajo el argumento de que hicieron caso omiso al reclamo expuesto en su recurso de apelación de que el tribunal de primer grado, como sabía que no podía condenarlo como autor de los hechos endilgados, procedió a variar la calificación jurídica advirtiendo la aplicación de las disposiciones del artículo 321 Código Procesal Penal, para poder encajar una condena en su contra como cómplice del supuesto hecho, actuación que el recurrente considera como improcedente por parte del referido tribunal. Agrega el impugnante, que lo condenaron sin saber quién es el autor de los hechos, y sin esclarecer cuál fue la participación que pudo tener en la comisión de los mismos.

4.2. Tal y como se puede constatar de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de segundo grado no incurrieron en el vicio argüido por el recurrente.

4.3. En tal sentido, se comprueba que la Corte *a qua* no hizo caso omiso al reclamo referido por el imputado, al establecer de manera acertada, que es un deber de los tribunales apoderados de un litigio darle a los hechos su verdadera calificación jurídica, luego de verificar la participación individual del imputado en los hechos juzgados y fijados, según las pruebas aportadas y valoradas; que, en el presente caso, el tribunal de primer grado, después de realizar la ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, procedió a darle la verdadera calificación jurídica a los hechos, de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal, en tal virtud, procedió a variar la misma, de violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 388 y 434 del Código Penal

dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado e incendio, respectivamente, por los artículos 59, 62, 379, 384 y 385 del mismo código, que tipifican y sancionan los ilícitos de complicidad en robo agravado.

4.4. En tal virtud, precisa este tribunal de casación, que tal y como establecieron los jueces de la alzada, constituye una facultad del tribunal, otorgar una calificación jurídica diferente a los hechos de la causa, en la especie, como se ha visto, se trató de una menos grave, siendo beneficiado, por tanto, con una sanción también menos gravosa, dándole cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.5. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.*

4.6. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

4.7. De lo anterior, es necesario resaltar, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ocurrió en el presente caso, pues el imputado fue beneficiado tanto con la prevención de los hechos, como con la pena impuesta, al resultar menos gravosas que las dispuestas en la prevención original.

4.8. Basado en el principio *iura novit curia* la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como hizo el tribunal de primer grado y fue confirmado por la alzada, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso, actuación que, contrario a lo planteado por el recurrente, no resultó improcedente.

4.9. Cuestiona asimismo el imputado en su único medio recursivo, que a él lo condenaron sin saber quién es el autor de los hechos, y sin esclarecer cuál fue la participación que pudo tener en la comisión de los mismos. En ese sentido, se advierte que si bien el tribunal de primer grado dio por establecido a través de las pruebas aportadas al plenario, que no quedó determinado quién o quiénes cometieron el robo de los bienes muebles propiedad de la víctima Félix Antonio García de la Rosa, al no evidenciarse quién penetró a su vivienda, por tanto, tampoco concurrió el tipo penal de incendio de la casa de este, no menos cierto es que, contrario a lo argüido por el recurrente, sí quedó establecida cuál fue su participación en la comisión de los hechos, al quedar como un hecho cierto, que este tenía en su poder parte de los objetos que fueron sustraídos en la casa de la víctima antes de que fuera incendiada, tales como 8 potes blancos, de diferentes marcas, que contenían en su interior productos químicos para abonar aguacate, lo cual fue la razón para que dicho tribunal variara la calificación jurídica originalmente otorgada a los hechos, por la contenida en los artículos 59 y 62 en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad para el tipo penal de robo agravado, ante la ocupación de estos objetos en manos del imputado Marino José de la Cruz Rosario (a) Roquete, quedando así comprobado el control que el mismo tenía sobre dichos objetos.

4.10. En tal virtud, los jueces de primer grado pudieron establecer la existencia de los elementos constitutivos de la complicidad en el robo agravado en los términos establecidos en los artículos 59, 62, 379, 384 y 385 del Código Penal, tras haber quedado comprobado y sin lugar a dudas que el imputado Marino José de la Cruz Rosario (a) Roquete, detentaba bienes muebles propiedad del señor Feliz Antonio García de

la Rosa; por lo que, al no llevar razón en el argumento examinado, procede que sea desestimado, y con ello el único medio invocado, por no haberse evidenciado violación a las disposiciones constitucionales señaladas por el recurrente.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas tanto en su escrito como en la audiencia ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos

resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Marino José de la Cruz Rosario, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo de 2021; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Marino José de la Cruz Rosario al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1275

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin Antonio Mejía Peña (a) Estalin Coña.
Abogados:	Licda. Esthefany Fernández y Lic. Yovanni Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarlin Antonio Mejía Peña (a) Estalin Coña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 4 casa núm. 4, cerca del colmado El

Chombo, sector Los Barrancones, municipio Baní, provincia Peravia, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Estarlin Antonio Mejía Peña, por intermedio de la Licda. Yovanni Rosa, Defensora Pública, contra la Sentencia Penal Núm. 301-04-2022-SSEN-00063, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* **TERCERO:** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido por un defensor público.*

CUARTO: *Notifíquese de la presente sentencia a las partes y al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-00063, de fecha 16 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Estarlin Antonio Mejía Peña (a) Estalin Coña, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304-II del Código Penal, en perjuicio de Estarlin Bernabé (occiso), y en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00949, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 2 de agosto de 2023, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Esthefany Fernández, por sí y el Lcdo. Yovanni Rosa, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Estarlin Antonio Mejía Peña, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que coger bueno y válido el presente recurso de casación contra sentencia penal núm. 245-22 [sic], de fecha 19 de diciembre 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser justo y reposar en base legal este petitorio. Segundo: En cuanto al fondo, conforme a la previsión del artículo 422 del Código Procesal Penal, dictar sentencia directa, revocando la sentencia recurrida por las razones dadas a conocer en los motivos del recurso de casación; y de manera subsidiaria si no son acogidas nuestras conclusiones principales, que tenga a bien enviar ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida, el presente proceso para una nueva y justa valoración de las pruebas. Tercero: Tenga a bien declarar las costas de oficio del presente proceso.*

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada por Estarlin Antonio Mejía Peña, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 19 de diciembre de 2022, ya que la corte, además de que dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, determinó que la sentencia de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaban, evidenciando que fueron valoradas las pruebas en observancia de las reglas y garantías correspondientes, así como la debida configuración del ilícito atribuido de lo que resulta que el tipo de pena se encuentre dentro de la escala penal y exhiba las circunstancias que sirvieron para su imposición y ratificación, sin que se infiera agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por ante el tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Estarlin Antonio Mejía Peña propone como motivo de impugnación, el siguiente:

Único motivo: *Falta de motivación manifiesta en la sentencia. Violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en que el tribunal no motivó adecuadamente la sentencia.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación incurrió en el vicio invocado, toda vez que los jueces de la Primera Sala de la Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, al emitir su decisión solo se limitaron a hacer referencia y transcribir lo que se plasmó en la instancia recursiva, específicamente lo señalado por los testigos, sin detenerse a analizar detalladamente lo referido por el recurrente respecto al testimonio interesado de la víctima, y las declaraciones contradictorias, circunscribiéndose a reproducir las declaraciones, manifestando que los jueces del colegiado habían hecho una correcta valoración de esas pruebas, sin analizar ni el más mínimo detalle que pudiera generar duda en beneficio del imputado, no obstante las pruebas testimoniales generar una serie de dudas y contradicciones que tenían que llevar al Tribunal a dar una mejor valoración y motivación a los medios de impugnación señalados en el recurso, asimilando la integridad o falsedad de las informaciones recibidas y darles el valor real a los hechos. Si se observa, lo establecido por la Corte en la página 7, párrafo 5 de la sentencia hoy recurrida en casación, es evidente que los jueces, tan solo procedieron a reafirmar sin hacer una correcta valoración de los medios establecidos en

la instancia recursiva, y en un párrafo de 5 líneas, sin establecer los motivos que los llevaron a esa convicción indicando que: "...La corte ha determinado que no existe error en la valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos", esbozando mediante justificaciones genéricas que los juzgadores del enjuiciamiento habían realizado una correcta valoración de las pruebas. No obstante, la Corte no justifica en hecho y en derecho, las razones de tal valoración, y procede a confirmar mediante argumentos genéricos la decisión recurrida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y recurrente, estableció lo siguiente:

Que el imputado recurrente por intermedio de su abogado centra sus críticas respecto a la sentencia impugnada, en un solo medio, en el cual manifiesta que el tribunal a-quo fundamentó el fallo de manera exclusiva en el testimonio de la señora Evelyn Altagracia Bernabé, quien es la madre del hoy occiso y que el tribunal no podía valorar este testimonio de manera positiva, por vínculo de familiaridad entre ambos y por su interés en que se dicte sentencia en contra del imputado. Procedemos a dar respuesta a esta crítica, en primer lugar haciendo referencia al criterio jurisprudencial que ha establecido que "El grado de familiaridad con una de las partes no es un motivo que por sí mismo pueda restar Credibilidad a un testimonio" (Segunda Sala, SCJ, Sent. S1/1/2018); en segundo lugar los juzgadores del tribunal a-quo en cuanto a este testimonio consideró, que la deponente expresó de manera clara, precisa y coherente sobre la ocurrencia del hecho del cual es testigo referencial, describiendo detalladamente, que cuando llegó al hospital su estaba en emergencia, que estuvo consiente en todo momento, que nunca perdió el conocimiento y en ese instante le preguntó que quien le había hecho eso y que su hijo le respondió que él había ido a poner una recarga al colmado y cuando salió del colmado, Estarlin Antonio lo detuvo y le dijo que le diera la passola a lo que él se negó, por lo que éste sacó una pistola y le disparó, que cuando su hijo le dijo eso había más personas con ella, que estaba Raydelis y unos amigos del occiso, que luego lo estaban canalizando para subirlo a intensivo como a las 10:00 p.m. porque lo iban a operar, pero murió como a las 2:00 a.m.; este testimonio fue valorado de manera positiva

para determinar las circunstancias en que ocurrió el hecho y la vinculación del imputado como autor del mismo. Que alega además el recurrente, que al testimonio de la señora Raydelis Ramona Lara, el tribunal a-quo no debió darle credibilidad porque su visibilidad pudo estar afectada tanto por la distancia entre ella y la víctima, como por los efectos propios de la ingesta de alcohol; el recurrente fundamenta este alegato porque la testigo Raydelis Ramona Lara, en sus declaraciones en el juicio, manifestó que en fecha 5 de diciembre como a las 8:30 de la noche, que se encontraba presente en el lugar, cuando Estarlin Coña, a quien conocía de vista, estaba disparando al menor Starling, quien transitaba en una passola y quien le disparó y a pie, luego de dispararle a Starling estaba disparando para arriba, que al momento del hecho ella se encontraba compartiendo ahí en un colmado de bebidas, que estaba ahí desde aproximadamente las 6:00 p.m. y que eran como las 8:00 y pico cuando paso el hecho, que ella estaba en la esquina del colmado y el occiso más abajo, como quien dice cruzando, que lo único que vio fue cuando le estaba disparando, que no supo porque fue que lo mató, que dos personas se llevaron a Estarlin para el hospital y que ella también fue junto a otras personas, que ya eran casi las 10:00 cuando llegó al hospital a la sala de espera y allí estaba su mamá y otros amigos de él, que entraron a operarlo y que no llegaron a operar porque falleció. Esta Corte entiende que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, no es posible pretender que una persona que se encuentre compartiendo en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas por espacio de dos horas y media, se encuentre bajo una ingesta de alcohol que no le permitan establecer de manera coherente y precisa lo que ocurrió a poca distancia de donde se encontraba. En cuanto a este testimonio el tribunal a-quo que el mismo fue claro, preciso y coherente, describiendo detalladamente lo que pudo apreciar de manera directa, valorándolo positivamente porque se corrobora plenamente con el testimonio de la señora Evelin Altagracia Bernabé, en el sentido que ambas han establecido que el imputado disparó al occiso en los alrededores del colmado, mientras éste transitaba en una passola, que luego de recibir los impactos de bala fue llevado al hospital, que allí se presentaron ambas testigos y otras personas más, que antes de morir, estando aun consiente, el occiso le dijo a su madre que Estarlin Antonio fue la persona que le disparó. Que, del análisis de la sentencia

impugnada con el presente recurso, esta Corte ha determinado que contrario a lo alegado por el recurrente no existe error en la valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos en su primer medio, quedando establecido las circunstancias en que perdió la vida Starling Bernabé y que el imputado Estarlin Antonio Mejía Peña, fue el autor de la muerte violenta del hoy occiso. Que es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal, con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: 'Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa'. En ese contexto, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido que "En materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y Juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia e los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia. Contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo, Evelin Altagracia Bernabé y Raydelis Ramona Lara Amador, presentadas por ante el juez de méritos, fueron corroboradas entre sí y por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, solicitando la defensa que esos testimonios no sean tomados en cuenta por el tribunal envista de que la testigo Evelin Altagracia Bernabé se contradice ya que en principio estableció que cuando llegó al hospital solo estaba el personal médico y al final indicó que estaba Raydelis Ramona Lara, cuando ella llegó; en cuando a esta petición estimo el tribunal a-quo que el momento de la llegada de Raydelis al hospital, resulta irrelevante que haya llegado antes o que haya llegado después que Evelin, en razón de que esto no resta valor a sus declaraciones, habida cuenta, que el punto relevante de las declaraciones de

Evelin es que pudo hablar con su hijo en el hospital previo a su deceso y que éste le expresó que quien le había disparado había sido Estarlin Antonio y en cuanto a Raydelis aclaró que la información sobre quien le disparó, ésta no la recibió en el hospital como ocurrió en el caso de Evelin, sino en el mismo lugar del hecho, Raydelis es una testigo presencial, por lo que poco importa el momento de su llegada al hospital. Entiende esta Corte que contrario a lo que alega el recurrente, por lo establecido de manera motivada por el tribunal a-quo. se aparta de la verdad el recurrente cuando alega, el que el tribunal a-quo erró en la determinación y fijación de los hechos probados. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que "El juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos". Esta Corte, luego de examinar el fallo atacado, es dable afirmar que la culpabilidad del imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como efectivamente ocurrió en el caso, donde quedó claramente probado que el imputado Estarlin Antonio Mejía, es el autor de la muerte de Starling Bernabé.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al limitarse a hacer referencia y transcribir lo que se plasmó en la instancia recursiva, específicamente lo señalado por los testigos, sin detenerse a analizar detalladamente lo referido respecto al testimonio interesado de la víctima Evelyn Altagracia Bernabé, y las declaraciones contradictorias de la testigo Raydelis Ramona Lara. Agrega el reclamante que dicha alzada solo se limitó a determinar que no existe error en la valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos por parte del tribunal de primer grado.

4.2. En cuanto al agravio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Precisado lo anterior, hemos advertido tras el análisis de la decisión impugnada, que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio invocado, pues contestaron los argumentos planteados en el único medio de apelación sometido a su consideración, tal y como se puede constatar en los fundamentos de su decisión, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia.

4.4. En el sentido de lo anterior, se verifica que los jueces de segundo grado iniciaron con el reclamo del apelante respecto a que el tribunal de primer grado no podía valorar de manera positiva el testimonio de la señora Evelyn Altagracia Bernabé por ser la madre del hoy occiso, y por su interés en que se dicte sentencia en contra del imputado; a lo cual dichos juzgadores manifestaron de manera acertada, que ha sido criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el grado de familiaridad con una de las partes en el proceso no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio.

4.5. En cuanto a la citada deponente, la alzada estuvo conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, el cual consideró que la misma declaró de manera clara, precisa y coherente sobre la ocurrencia del hecho del cual es testigo referencial, al describir detalladamente, que cuando llegó al hospital donde había sido

trasladado su hijo luego del incidente, este estuvo consiente en todo momento, que nunca perdió el conocimiento y en ese instante ella le preguntó que quién le había hecho eso y que su hijo le respondió que él había ido a poner una recarga al colmado y cuando salió del colmado, el hoy imputado Estarlin Antonio lo detuvo y le dijo que le diera la pasola, a lo que él se negó, por lo que este sacó una pistola y le disparó, que a su hijo lo estaban canalizando para subirlo a intensivo porque lo iban a operar, pero murió horas después como a las 2:00 a.m.; razones por las cuales este testimonio fue valorado de manera positiva para determinar las circunstancias en que ocurrió el hecho y la vinculación del imputado como autor del mismo.

4.6. Que, si bien como afirma el recurrente, la citada deponente es la madre del hoy occiso, no menos cierto es, que, tal y como consideró la Corte *a qua*, tal calidad no la inhabilita como testigo, pues, en nuestra legislación no existen tachas para su valoración, y en la especie no se evidenció de la lectura de sus declaraciones, que esta tuviera algún tipo de animadversión en contra del imputado.

4.7. De igual manera se constata, que la alzada le dio respuesta a los alegatos del recurrente respecto a la testigo presencial Raydelis Ramona Lara, manifestando al respecto, que este no llevaba razón en los mismos, al entender la corte, que no es posible pretender que una persona que se encuentre compartiendo en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas por espacio de dos horas y media, se encuentre bajo una ingesta de alcohol que no le permita establecer de manera coherente y precisa lo que ocurrió a poca distancia de donde ella se encontraba. En tal virtud, la alzada compartió la evaluación hecha por el tribunal de primera instancia de este testimonio, el cual fue considerado como claro, preciso y coherente, al describir detalladamente lo que pudo apreciar de manera directa, declarando, entre otras cosas, que vio el momento en que el hoy imputado Estarlin Antonio Mejía Peña, a quien conocía de vista, le disparó al hoy occiso; que a este se lo llevaron al hospital y ella fue también, que vio a la señora Evelyn Altagracia Bernabé hablar con su hijo, el hoy occiso; por lo que fue valorado de manera positiva, y porque además se corroboró íntegramente con el testimonio de la señora Evelin Altagracia Bernabé, y con las demás pruebas aportadas al proceso, en el sentido de que ambas establecieron que el imputado fue la persona que disparó al occiso en

los alrededores del colmado, mientras este transitaba en una passola, que luego de recibir los impactos de bala fue llevado al hospital, que allí se presentaron ambas testigos y otras personas más, y que antes de morir, estando aun consiente, el occiso le dijo a su madre que Estarlin Antonio, hoy recurrente, fue quien le disparó.

4.8. Verificó además la alzada en la sentencia apelada, que las citadas testigos, Evelin Altagracia Bernabé y Raydelis Ramona Lara, fueron objeto de impugnación por la defensa del imputado, quien solicitó a los jueces de primer grado que no fueran tomadas en cuenta para fundar su decisión, bajo el argumento de que la primera de ellas se contradice, ya que, a entender del imputado, en principio estableció que cuando llegó al hospital solo estaba el personal médico y al final indicó que estaba Raydelis Ramona Lara; argumento que fue desestimado por dicho tribunal, al resultar irrelevante el momento de llegada al hospital de la testigo Raydelis Ramona Lara, es decir, poco importa que haya llegado antes o después que la deponente Evelin Altagracia Bernabé, en razón de que esto no resta valor a sus declaraciones, puesto que, tal y como se ha dicho en parte anterior de la presente decisión, el punto relevante de las declaraciones de Evelin Altagracia Bernabé, es que pudo hablar con su hijo en el hospital previo a su deceso y que éste le expresó que quien le había disparado había sido Estarlin Antonio y en cuanto a Raydelis Ramona Lara aclaró, que la información sobre quien le disparó al hoy occiso, no la recibió en el hospital como ocurrió en el caso de Evelin Altagracia Bernabé, sino en el mismo lugar del hecho, al ser testigo presencial de los mismos.

4.9. Todo lo anterior expuesto, les permitió determinar a los jueces de segundo grado, que contrario a lo alegado por el recurrente, no existió error en la valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, quedando establecidas las circunstancias en que perdió la vida el hoy occiso Starling Bernabé y que el imputado Estarlin Antonio Mejía Peña, fue el autor de haberle provocado la muerte.

4.10. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta segunda sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones;

en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido invocado en el caso en cuestión, y por demás no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, como fue alegado por el recurrente. Todo lo cual, motivó a los jueces de la alzada a desestimar el único medio de apelación planteado por el actual recurrente, al confirmar que sus alegatos respecto a la sentencia apelada no se correspondían con la verdad.

4.11. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó, con suficiente consistencia, cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose a señalar lo argüido en el recurso y lo fijado en el fallo apelado; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar el único medio casacional invocado.

4.12. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como sus conclusiones ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Estarlin Antonio Mejía Peña, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00285, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Estarlin Antonio Mejía Peña del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1276

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Efraín Castro Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Almadamaris Rodríguez Peralta.
Recurrida:	Ana Ramona Arias Estévez.
Abogada:	Licda. Yanira Sánchez Lora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Efraín Castro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 049-0073007-0, con domicilio en la calle Principal, s/n, próximo a Cama Larga, distrito municipal La Bija, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la cárcel pública Palo Hincado de Co-tuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Efraín Castro Rodríguez (a) Cabeza, representado por Almada-maris Rodríguez Peralta, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia penal número 963-2018-SSEN-00095 de fecha 28/08/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Efraín Castro Rodríguez (a) Cabeza, al pago de las costas penales generadas en esta Instancia, por ser asistido por una defensora pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia penal núm. 963-2018-SSEN-00095 de fecha 28 de agosto de 2018, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Efraín Castro Rodríguez (a) Cabeza, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Ana Ramona Arias Estévez, y de violación al artículo 309-3 del mismo código, en perjuicio de la menor de iniciales D. R. A. de 3 años de edad, y en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó al imputado a la suma de cinco pesos (RD\$5.00) de indemnización de manera simbólica a favor de Ana Ramona Arias Estévez y Cruz Rut Damaris Estévez.

1.3. En fecha 5 de abril de 2023, la Lcda. Yanira Sánchez Lora, quien actúa en representación de Ana Ramona Arias Estévez y la menor de edad de iniciales D. R. A., depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00950, de fecha 21 de junio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 1 de agosto de 2023, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Efraín Castro Rodríguez, la recurrida Ramona Arias Estévez, así como sus respectivas defensas, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, actuando en representación de Efraín Castro Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00222, de fecha 3 de abril del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación y, en consecuencia, condenar al recurrente a cumplir una pena de 10 años de la siguiente manera: 5 años de prisión en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí y 5 años en el cuerpo de Bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, o en su defecto, ordenar la celebración de un nuevo juicio, donde puedan ser valorados de manera correcta*

las pruebas, por un tribunal imparcial. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. La Lcda. Yanira Sánchez Lora, actuando a nombre y representación de Ana Ramona Arias Estévez y la menor de edad de iniciales D. R. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declara bueno y válido el escrito de defensa depositado ante esta secretaría de este tribunal por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la Ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes la sentencia recurrida por la misma no estar motivada en derecho y estar carente de base legal y, en consecuencia, que se confirme en todas en todas sus partes la sentencia atacada. Tercero: Que los gastos del procedimiento sean distraídos en favor y provecho de la Lcda. Yanira Sánchez Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* (Sic)

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Efraín Castro Rodríguez, en contra de la sentencia número 203-2019-SSEN-00222, de fecha 03 de abril de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que el medio invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados en el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios, además de tratarse de un hecho grave, pues el recurrente causó lesiones permanentes a las señoras Ana Ramona Arias Estévez y Cruz Rut Damaris Estévez y a la persona menor de edad D. R. A.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Efraín Castro Rodríguez propone como motivo de impugnación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3. C.P.P.)*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere al medio propuesto por la defensa del recurrente Efraín Castro Rodríguez, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, donde se limita a hacer un resumen de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. En nuestro medio de impugnación le establecimos a la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución Dominicana, de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, con la expectativa de que el recurrente Efraín Castro Rodríguez iba a recibir por parte de la corte razonamientos lógicos y objetivos, que ordenaran la reducción de la pena impuesta por el tribunal de juicio y le establecimos los motivos por lo que solicitamos dicha reducción de la pena, ya que en el desarrollo del juicio se mostró colaborador, sincero y arrepentido, sin embargo la Corte a qua dejó sumido al recurrente en un limbo superior al que se encontraba antes de recibir la decisión impugnada, toda vez que realizaron una síntesis de la sentencia de primer grado, sin dar su propia decisión conforme a lo que establece la ley. A que debió la corte a qua, tomar en consideración las declaraciones de la señora Francisca Jiménez Castro de Estévez, abuela de la señora Ana Ramona Arias Estévez, mediante las cuales se demuestra

que el recurrente Efraín Castro Rodríguez no es una persona violenta y que en el tiempo que duraron de relación no estableció de que fuera violento con la recurrida, y se puede corroborar con las declaraciones del recurrente; además, fue una persona que demostró arrepentimiento en todo el proceso del juicio y no tenía la intención de hacer daño. A que el tribunal de juicio y la corte a qua fijaron hechos en perjuicio del recurrente para imponerle el máximo de la pena, donde el tribunal procede a ajustar los hechos en la calificación jurídica de los artículos 2, 295 y 309-3 del Código Penal, pero no establece cómo se ajusta dichos artículos con los hechos. Esta calificación jurídica conlleva una sanción que va de 3 a 20 años, sin embargo, se le impuso la pena máxima al recurrente, es decir, 20 años de prisión, inobservando las circunstancias de los hechos y normas que favorecen al recurrente y que hacen que dicha condena refleje ser excesiva y desproporcional. Que el recurrente ha venido solicitando al tribunal de juicio y a la Corte a qua, que le imponga una condena de 10 años de prisión condicionada de la siguiente manera: 5 años de prisión en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí y 5 años realizando servicios comunitarios en el cuerpo de bomberos de la ciudad de Cotuí, como justa reparación del daño ocasionado, de lo cual ambos tribunales no establecen absolutamente nada. Que la Corte a qua desestimó el recurso sin analizar en ninguna parte de su sentencia, una valoración de las pruebas testimoniales y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Es decir, que la Corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que pueda admitirse una sentencia condenatoria en la forma como se hizo, imponiéndole la pena máxima y no como fue solicitado por la defensa. Se denunció ante la corte a qua, que el tribunal de juicio no tomó los parámetros del artículo 339 Código Procesal Penal al momento de imponer la pena de 20 años, por lo que inobserva dicha disposición legal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y recurrente, estableció lo siguiente:

[...]Para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que los jueces del Tribunal a quo declararon culpable al encartado Efraín Castro Rodríguez (a) Cabeza, de violar los artículos 2, 295 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad D. R. A. y las señoras Ana Ramona Arias Estévez y Cruz Ruiz Damari Estévez, tras establecer como hechos probados los siguiente: 1. Que el hecho ocurrió en fecha 25 de agosto del año 2017, donde fue herida de varios machetazos la señora Ana Ramona Arias Estévez, así como la niña de tres años de edad D.R.A.; 2. Que los hechos ocurrieron en la galería de su vivienda, ubicada en La Bija, del Municipio de Villa La Mala en la provincia Sánchez Ramírez; 3. Que como consecuencia de esto, las víctimas quedaron con lesiones permanentes; 4. Que el autor del deleznable hecho resultó ser el señor Efraín Castro Rodríguez (a) Cabeza; 5. Que el imputado Efraín Castro Rodríguez (a) Cabeza, cometió los hechos según se probó en el juicio penal con un arma blanca de las denominadas Colín o Bricha; 6. Que el hecho cometido se contrae a una violación a los artículos 2, 295 y 309-3 del Código Penal Dominicano; 7. Que el procesado cometió los hechos juzgados sin ninguna justificación y para condenarlo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, motivadamente expresaron lo siguiente: "Que la pena a imponer a Efraín Castro Rodríguez (a) Cabeza, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos son, [...] y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el tribunal tomó en consideración los numerales 1 y 7 del referido artículo, por lo que es criterio de éste tribunal, que la pena dispuesta en el dispositivo de esta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación específica del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión. El Ministerio Público solicitó que se le imponga la pena de treinta (30) años, pero el tribunal entendió que con una pena de veinte (20) años". Que todo lo expuesto pone en evidencia, que los

jueces del tribunal a quo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano, los cuales sancionan la tentativa de homicidio con pena de tres (3) a veinte (20) años; y además, para la imposición de dicha pena hicieron una adecuada aplicación del referido artículo 339, así como del artículo 24 del Código Procesal Penal, al expresar los motivos por los cuales impusieron dicha pena, con todo lo cual, ésta Corte está totalmente de acuerdo, pues ante la gravedad de los hechos cometidos por el imputado, quién le entró a machetazos a su ex concubina y a su hija menor de tres años de edad a quienes dejó gravemente heridas, conforme se comprueba en los certificados médicos legales aportados por el órgano acusador, y así también se puede visualizar en fotografías que constan en el expediente, dejándolas por muerta, conforme lo expresó la testigo presencial de los hechos, la señora Anyeli Maciel Sánchez Estévez, quién declaró: "luego que el hizo el hecho estaba diciendo maté a esa perra, maté a esa perra; él le fajó a machetazo y la cortó por varias partes y cuando abrimos la puerta ella estaba tirada y él voceó los maté a todos, que en esas circunstancias, aun cuando el imputado haya admitido los hechos y pidiera perdón a las víctimas, a juicio de ésta Corte, la pena no podía ser menor de la que impuso el tribunal a quo, por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en su único motivo del recurso, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se observa del único medio casacional invocado, el recurrente plantea como agravio inobservancia de las disposiciones de los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República, así como de los artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, bajo el sustento de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por falta de motivación respecto al medio propuesto en el recurso de apelación. Es preciso resaltar, que el recurrente no concretiza la inobservancia a las disposiciones constitucionales referidas.

4.2. En relación al vicio argüido por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.¹

4.3. Precisado lo anterior, hemos advertido tras el análisis de la decisión impugnada, que contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio invocado, pues contestaron el único medio de apelación sometido a su consideración con razonamientos lógicos y objetivos, tal y como se puede constatar en los fundamentos de su decisión, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, sin limitarse a resumir lo establecido por la jurisdicción de primer grado, como erróneamente aduce el reclamante en casación.

4.4. En tal virtud, se constata, que a fin de dar respuesta al medio apelativo propuesto por el imputado, la Corte *a qua* procedió a analizar la decisión recurrida, observando que el tribunal de primera instancia declaró culpable al actual recurrente Efraín Castro Rodríguez (a) Cabeza, por los tipos penales de intento de homicidio y violencia intrafamiliar agravada, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. R. A., y las señoras Ana Ramona Arias Estévez y Cruz Rui Damaris Estévez.

4.5. Verificaron además los jueces de segundo grado, que dicho tribunal declaró culpable al imputado por los tipos penales referidos,

1 SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

tras establecer como hechos probados, los siguientes: **a)** que el hecho ocurrió en fecha 25 de agosto del año 2017, donde fue herida de varios machetazos la señora Ana Ramona Arias Estévez (ex pareja del imputado), así como la niña de tres años de edad de iniciales D. R. A. (hija de la víctima); **b)** que los hechos ocurrieron en la galería de la vivienda de la víctima; **c)** que como consecuencia de esto, las víctimas quedaron con lesiones permanentes; **d)** que el autor del deleznable hecho resultó ser el señor Efraín Castro Rodríguez (a) Cabeza; **e)** que el imputado Efraín Castro Rodríguez (a) Cabeza, cometió los hechos según se probó en el juicio penal con un arma blanca de las denominadas Colín o Bricha; **f)** Que el hecho cometido se contrae a una violación a los artículos 2, 295 y 309-3 del Código Penal dominicano; **g)** que el imputado cometió los hechos juzgados sin ninguna justificación.

4.6. Que, tras la verificación de los hechos fijados por el tribunal de juicio, los jueces de la alzada comprobaron que, contrario a lo impugnado por el apelante, dicho tribunal no incurrió en los vicios alegados respecto a la pena impuesta. En ese sentido, la corte evidenció que los jueces de primera instancia impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicano, los cuales sancionan la tentativa de homicidio con pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión; lo cual descarta lo argüido por el recurrente de que el tribunal de primer grado no estableció cómo ajustó la pena impuesta al citado tipo penal.

4.7. Comprobó asimismo la alzada, que, para la imposición de la sanción, los juzgadores de primer grado hicieron una adecuada aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y del artículo 24, al expresar los motivos por los cuales fue dispuesta. En tal sentido, el tribunal de juicio ponderó los criterios fijados en los numerales 1 y 7 del referido artículo 339, dada la proporcionalidad en la participación del imputado, la gravedad del hecho y el daño ocasionado a las víctimas; fue tomado en cuenta de igual modo, el peligro que representa el imputado para la víctima y la sociedad; que, aun cuando el Ministerio Público solicitó una pena de treinta (30) años de reclusión, dicho tribunal dispuso veinte (20) años, al entenderla como justa y proporcional, lo cual fue compartido por la Corte *a qua*.

4.8. El análisis a la sentencia ahora recurrida permite comprobar además que, contrario a lo argüido por el recurrente, los jueces de segundo grado no se limitaron a hacer un resumen de lo establecido por el tribunal de primer grado, sino que expusieron sus propios motivos respecto al tema sometido a su consideración, señalando además de lo anterior expuesto, que estaban totalmente de acuerdo con lo decidido por dicho tribunal respecto de la pena impuesta al imputado y actual recurrente, dada la gravedad de los hechos cometidos por el mismo, quién le propinó machetazos a su ex concubina y a la hija de esta, la menor de tres años de edad, a quienes dejó gravemente heridas conforme se comprueba en los certificados médicos legales aportados por el órgano acusador, y en las fotografías que constan en el expediente; dejándolas por muertas.

4.9. La Corte *a qua* verificó de igual modo en la sentencia apelada, las declaraciones de la testigo presencial de los hechos, señora Anyeli Maciel Sánchez Estévez, quién declaró, entre otras cosas, que: *luego que el hizo el hecho estaba diciendo: maté a esa perra, maté a esa perra; él le fajó a machetazo y la cortó por varias partes y cuando abrimos la puerta ella estaba tirada y él voceó los maté a todos*; por lo que bajo esas circunstancias, dicha alzada consideró, que aun cuando el imputado haya admitido los hechos y pidiera perdón a las víctimas, a su juicio, la pena no podía ser menor de la que impuso el tribunal de primer grado, por consiguiente, fueron desestimados los alegatos planteados en el único motivo del recurso, por carecer de fundamentos.

4.10. Alude asimismo el recurrente en su acción recursiva, que la Corte *a qua* debió tomar en consideración las declaraciones de la señora Francisca Jiménez Castro de Estévez, abuela de la señora Ana Ramona Arias Estévez, mediante las cuales, a su entender, se demuestra que él no es una persona violenta y que en el tiempo que duró de relación con la víctima Ana Ramona Arias Estévez, no estableció de que fuera violento, y que esto se puede corroborar con sus declaraciones; agrega, que él demostró arrepentimiento en todo el proceso del juicio y que no tenía la intención de hacer daño.

4.11. En cuanto al *ut supra* cuestionamiento, esta sala casacional tiene a bien precisar, que no era obligación de la Corte evaluar las declaraciones de la citada testigo, en razón de que esto compete al juez

de juicio, tal y como aconteció en la especie; máxime, que carece de relevancia lo aducido por el recurrente de que supuestamente no era una persona violenta con su ex concubina Ana Ramona Arias Estévez, en vista de que el tribunal de primer grado no valoró su patrón de conducta, sino el hecho de que el imputado le propinó varios machetazos a la referida víctima y a la hija de esta de tres años de edad; por lo que se desestima la queja argüida por carecer de fundamento.

4.12. Cuestiona además el recurrente en su único medio recursivo, que él ha venido solicitando al tribunal de juicio y a la Corte *a qua*, que se le imponga una condena de 10 años de prisión condicionada de la siguiente manera: 5 años de prisión en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí y 5 años realizando servicios comunitarios en el cuerpo de bomberos de la ciudad de Cotuí, y que ambos tribunales no establecieron absolutamente nada al respecto.

4.13. El análisis a las decisiones emitidas por los tribunales que nos preceden, permite comprobar, que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que, en primer lugar, el tribunal de primera instancia sí se refirió, al establecer que rechazaba dichas conclusiones por no demostrarse en la inmediatez del juicio ninguna de las causales que justifiquen condicionarle parte de la pena a servicios comunitarios, esto debido a la violencia mostrada por el imputado y la ausencia de arrepentimiento, según su comportamiento durante el juicio, como pudo observar dicho tribunal, quien estuvo atento a sus expresiones, gestos y ademanes. Y porque, además, no se demostró ninguna causal que justifique una pena inferior por el riesgo real que representa el imputado para la sociedad. (Ver páginas 12 y 13 de la sentencia apelada). Y, en segundo lugar, aun cuando la Corte *a qua* de modo expreso no se refirió a dicho petitorio, se infiere que, al ser desestimadas sus quejas, y por ende su acción recursiva, dichas conclusiones quedaron implícitamente rechazadas; por lo que procede desestimar el argumento planteado.

4.14. Que, tal y como se ha advertido de todo lo precedentemente expuesto, la Corte *a qua* no incurrió en inobservancia de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas por el recurrente en el título de su medio; asumiendo como suyos, conforme a su facultad de apreciación, los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado al

momento de imponer la pena al imputado, al estimar como correcta su actuación en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de condena; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al control casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para los tipos penales retenidos.

4.15. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, tal y como acontece en el presente caso. En ese sentido, esta segunda sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente.

4.16. Por último, cuestiona el recurrente, que la Corte *a qua* desestimó el recurso sin analizar en ninguna parte de su sentencia, una valoración de las pruebas testimoniales y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, que no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que a juicio del recurrente, resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como se hizo, imponiéndole la pena máxima y no como fue solicitado por la defensa.

4.17. En cuanto al citado argumento, lo primero que tiene que precisar esta sala casacional, es que no es atribución de la Corte *a qua* hacer una nueva valoración de las pruebas que fueron aportadas ante el tribunal de juicio, sino verificar si dicha evaluación se hizo conforme a la ley; lo segundo es, que el recurrente no planteó en su recurso de apelación ningún aspecto referente al argumento ahora invocado, a los fines de que la alzada pueda referirse al respecto, sino, que su medio se circunscribió al tema de la pena impuesta, tal y como hemos visto en parte de la presente decisión; por lo que se desestima el argumento planteado.

4.18. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su agravio de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida y, por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar el único medio planteado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado respecto a la pena impuesta, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose a señalar lo argüido en el recurso y lo fijado en el fallo apelado; por tanto, su decisión se encuentra legitimada, al producir una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, respecto a las demás disposiciones constitucionales y legales señaladas en el título de su medio; razones por las que procede desestimarlos.

4.19. Que, en armonía con el reclamo invocado por el recurrente en su único medio de casación, su defensa técnica solicitó a esta alzada, tanto en las conclusiones escritas como en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, que sea condenado al recurrente a cumplir una pena de 10 años de prisión de la siguiente manera: 5 años de prisión en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí y 5 años en el cuerpo de Bomberos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

4.20. En cuanto al pedimento formulado por la defensa del imputado, procede desestimarlos, por las mismas razones dadas al analizar el único medio casacional, y porque, además, en el caso no se avista la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en

consideración a favor del imputado para reducirle la sanción dispuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la Corte *a qua*, ya que las condiciones del hecho cometido y probado no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de este.

4.21. En relación con el petitorio de la defensa técnica del imputado, es preciso resaltar, que tal y como hemos indicado en párrafos anteriores, ha sido juzgado por esta segunda sala, que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios contenidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, lo que, como hemos visto, no se advierte en el caso que nos ocupa.

4.22. En el sentido de lo anterior, es preciso establecer que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados como hechos ciertos, el imputado le propinó varios machetazos en diferentes partes del cuerpo -incluyendo la cabeza- a su ex pareja y a la hija de esta de apenas tres años de edad, a las cuales dejó por muertas, y cuyas heridas les causaron lesión permanente, denotando su conducta un *animus necandi* y el deseo de matar de forma voluntaria a las referidas víctimas, acción que discontinuó porque la víctima Ana Ramona Arias Estévez se hizo la muerta; de ahí que, no se avista la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para reducir la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud del hecho cometido y por el cual fue juzgado y condenado, cuyos ilícitos se tratan, como se ha visto, de intento de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar agravada, no siendo suficiente el que supuestamente se haya arrepentido de la comisión de estos -lo cual no fue advertido por la jurisdicción de primera instancia-; por tales motivos, procede rechazar la solicitud de la defensa de que sea reducida la pena impuesta al actual recurrente.

4.23. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como sus

conclusiones ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efraín Castro Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00222, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Efraín Castro Rodríguez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1277

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Expedito de Jesús Guzmán.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.
Recurridos:	José Ramón Rodríguez Rodríguez y Jhoselyn del Carmen Rodríguez Adames.
Abogado:	Lic. Hipólito Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Expedito de Jesús

Guzmán, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0047164-7, con domicilio en el callejón de Chelo Estévez, casa s/n, al lado del Supermercado Rivas, La Cuesta, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Expedito de Jesús Guzmán, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público; en contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SEEN-00051 de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **Segundo:** *Confirma el fallo apelado.* **Tercero:** *Exime las costas generadas por el recurso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia número 371-03-2019-SEEN-00051, de fecha 13 de marzo de 2019, varió la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de Expedito de Jesús Guzmán, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal. Declaró a la luz de la nueva calificación jurídica al imputado Expedito de Jesús Guzmán, de 24 años, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de José Samuel Rodríguez Rodríguez (occiso) y los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la Agencia de Envío de Valores Caribe Express, condenándolo a treinta (30) años de reclusión mayor. Fue acogida la constitución en actor civil incoada por los ciudadanos José Ramón Rodríguez Rodríguez y Jhoselyn del Carmen Rodríguez Adames (padres del occiso), en consecuencia, fue condenado el imputado Expedito de Jesús Guzmán, al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones pesos (RD\$ 5,000,000.00), en favor de los querellantes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible. Condenó al encartado al pago de las costas civiles

del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Hipólito Vargas, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad. Asimismo, ordenó la confiscación de las pruebas materiales, consistentes en: 1) la suma de once mil pesos (RD\$11,000.00) y mil cuatrocientos cincuenta dólares (US\$1,450); 2) un machete con su vaqueta; 3) un (1) CD, contenido de la entrevista núm. 0136-17, realizada a la menor de edad Y. R. V.; 4) Un (1) celular marca Samsung, color blanco y plateado, Galaxy S4, model: SGHM919, imei:359086/05/668171/7, con un cobertor marca Wolnutt, color negro, con un Sim Card de la prestadora de servicios Claro, sin numeración visible y una memoria MicroSD, marca SanDisk de 8GB; 5) un (1) DVD-R. 1-16X, 4.7 GB, 120 min., contenido del Informe Pericial sobre Análisis y Extracción de Datos, de fecha 19 del mes de julio del año 2017, realizado al celular marca Samsung, color blanco y plateado, Galaxy S4, model, SGH-M919, imei: 359086/05/668171/7, propiedad de la víctima José Samuel Rodríguez Rodríguez y expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Sección de Evidencia Digital; 6) la suma de trescientos cincuenta pesos (RD\$350.00) en efectivo; 7) un (1) carnet de Caribe Express y una fotocopia de la cédula de identidad de la víctima José Samuel Rodríguez Rodríguez; 8) una cartera de hombre color negro. Ordenó la devolución de las pruebas materiales, consistentes en: 1) una (1) motocicleta marca Gasele, modelo CG 200, color negro; 2) un recibo de pago de la entidad Poncho Motors de la motocicleta chasis núm. LUPPCL19F20002228 y un recibo de la entidad Dominicana de Seguros, a su legítimo propietario, previa presentación de los documentos que avalen dicha propiedad. Declaró al ciudadano Roberto Rodríguez, de 27 años, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Samuel Rodríguez Rodríguez (occiso) y los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Agencia de Envío de Valores Caribe Express, en consecuencia, se pronunció a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, ordenando el levantamiento de las medidas de coerción.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00504 de fecha 3 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para

conocerlo el día 17 de mayo de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos y su defensa técnica, así como el abogado representante de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Expedito de Jesús Guzmán, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente, que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Hipólito Vargas, actuando en nombre y representación de José Ramón Rodríguez Rodríguez y Jhoselyn del Carmen Rodríguez Adames, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el recurso de casación. Que en cuanto a la forma [sic] sea confirmada la sentencia objeto del presente recurso tanto en lo penal, como en lo civil con todas sus consecuencias legales.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Expedito de Jesús Guzmán (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de marzo de 2020, toda vez que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, verificando la justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, así como también verificó que la pena impuesta se encuentra dentro el marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Expedito de Jesús Guzmán, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

El imputado recurrente fue condenado a la pena de 30 años por el Primer Tribunal Colegiado de Santiago, contra esa decisión, el imputado, por intermedio de su defensa técnica presentó formal recurso de apelación, bajo el entendido de que dicha sentencia está afectada de violación a la ley por inobservancia o errónea de una norma jurídica en los términos previstos por el art. 417.4 del Código Procesal Penal. En esas perspectivas, la Corte a qua no ejerció el control jurisdiccional que está llamado a realizar, pues la misma, en esencia, se limitó a transcribir el contenido de la sentencia de la jurisdicción de juicio y no los vicios denunciados por el recurrente. Es decir, la corte no analizó el contenido del recurso, motivo éste que dio lugar a dictar una sentencia manifiestamente infundada. La Corte a qua pasó por alto una denuncia de esa naturaleza, pues del examen de su sentencia resulta fácil verificar que dicho órgano jurisdiccional vulneró un derecho fundamental, el dictar sentencia sin la suficiente fundamentación y motivación. En concreto al Corte a qua debió decidir acerca de que una de la integrante del tribunal de primer grado no tiene las condiciones de aptitud para integrar dicho tribunal, pero además el recurrente puso como recordatorio de la Corte a qua, todo el tinglado normativo tanto adjetivo como sustantivo en lo referente al tema en cuestión, no obstante, a ello, el silencio fue

la respuesta dada en la sentencia. Como se observa, de la lectura del contenido normativo transcrito, con facilidad se infiere que el Primer Tribunal Colegiado que conoció el juicio el día 13 del mes de marzo de 2019 y que condenó a Expedito De Jesús Guzmán, estuvo ilegalmente integrado, pues por un lado, una de sus integrantes, Yudelka Clase Clase, no es juez de carrera, por tanto estaba inhabilitada legalmente para conocer del juicio seguido al recurrente, en ese sentido, dicho tribunal incurrió en la violación de inobservancia de las normas (arts. 4 del Código Procesal Penal; inciso 4 del 161 de la Constitución y 11, párrafo II y 13 de la ley de carrera judicial). A esta vulneración citada se agrega que, si bien es cierto que Ligia Altagracia Batista Susana, es juez de carrera, en el momento integró dicho tribunal en calidad de sustitúa, lo que dio lugar a componer un tribunal de manera mayoritaria, por un lado, por una persona carente de aptitud jurisdiccional, y por el otro lado, una juez en función de sustitución. Esa situación, esencialmente dio lugar a que un tribunal irregularmente integrado produjera una condena dando valor a pruebas incorporadas al proceso de manera ilegal, elementos certificantes y medios indiciarios sin corroboración periférica. Tal como expresa el Tribunal Constitucional dominicano la Corte vulneró las garantías sustantivas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al motivar un aspecto sustantivo del recurso de apelación, no estatuyó, no motivó. Si el tribunal no fue válidamente constituido carecía de calidad para valorar y dar valor probatorio a los medios de pruebas admitidos en la etapa intermedia del proceso. En ese tenor, el recurrente estableció en el recurso lo siguiente: "2.1. El tribunal constituido de manera irregular dio valor probatorio a pruebas obtenidas de manera ilegal. Obsérvese la dimensión de la cuestión, medios de pruebas cuya legalidad es cuestionada también son valoradas por un tribunal irregularmente constituido, pero la Corte a qua siguió su curso de obviar el cuestionamiento de la Integridad del tribunal de juicio. El Tribunal acudió a una cláusula genérica, cuando en la página 12 de la sentencia recurrida, dice: "En definitiva, la Corte no reprocha nada en cuanto al problema probatorio porque el fallo se basó a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En el juicio, contrario a los sostenido por la Corte que tenía nada reprochar a la actividad desplegada por el tribunal irregular de juicio, en las conclusiones presentadas por la defensa técnica del recurrente,

entre otras cuestiones solicitó sentencia absolutoria, atendiendo a que las pruebas que sirven de sustento a la acusación son carácter indiciarias, sin corroboración periféricas, además de ser meramente certificantes; también porque de las pruebas admitidas en la jurisdicción intermedia, la autoridad la obtuvo en inobservancia de la norma. Sobre las pruebas ilegales que el tribunal de juicio le dio valor probatorio. La acción de allanamiento y su resultado el acta de allanamiento. El artículo 179 del Código Proceso Penal se refiere al horario dentro del cual puede válidamente la autoridad realizar un allanamiento. La defensa objetó la valoración del acta de allanamiento porque la misma fue introducida el proceso de manera ilegal en virtud de dicho allanamiento fue realizado fuera del horario previsto en la norma. La norma prevé que de manera excepcional puede autorizar allanar fuera del horario establecido, sin embargo, esta autorización está sujeta a pena de nulidad de la actuación, a que en la resolución que lo autorice el funcionario peticionario le explique al juez que expide dicha orden, en consiste la razón de la urgencia; es decir, porque debe autorizarse para practicar un allanamiento fuera del horario previsto en la norma. En el caso específico la resolución se limitó a indicar una cláusula genérica: se autoriza a allanar a cualquier hora del día y de la noche. Ante este cuestionamiento que es por demás de orden constitucional por que está en juego la vulneración de un derecho fundamental, el derecho al domicilio, el tribunal ni siquiera hizo una referencia a la crítica o cuestionamiento presentado por la defensa del imputado. b) sobre la entrevista practicada a la compañera de vida del imputado. La defensa técnica solicitó la exclusión de la entrevista realizada a la persona menor de compañera de vida del imputado recurrente. Dicha entrevista fue realizada en el centro de entrevista y contenida en un CD. La exclusión probatoria presentada en Juicio por la defensa técnica, tiene como fundamento de que la norma obliga (art-196 del Código Procesal Penal) establece la obligación de hacer la advertencia del derecho de abstenerse a declarar en contra de una persona dado el vínculo existente, en el caso por ser cónyuge o viviente. Sin embargo, el juez encargo de dirigir la entrevista no le hizo la indicación la persona encarga de realizar la entrevista que ella, podía, en razón de la relación de parejas existente entre el entrevistada y el imputado, podía abstenerse de declarar. Sin embargo, el tribunal vio lo que los demás no pudimos ver en

el momento de ser reproducido en CD cuando dice que “la entrevistadora le hace la advertencia”. Que el tribunal dio valor probatorio a la motocicleta con numeración distinta a la admitida en la acusación. La acusación conocida en el juicio dio cuenta de la existencia de una motocicleta descrita con ciertas características (chasis con el descrito en el acta de allanamiento), comprobación efectuada cuando el Tribunal se trasladó al parqueo del Palacio de Justicia de Santiago para verificar la motocicleta, las partes pudimos constar que la numeración era totalmente distinta, por lo que procedía la exclusión probatoria de ese medio de prueba. Sin embargo, dice el tribunal en la página 19 de la sentencia que se trató de un “error material como una equivocación numérica o gramatical contenida en el acto[...]” Y agrega erróneamente el tribunal a pesar de la diferencia numérica que “las características son las mismas de la misma motocicleta[...]”. El tribunal a pesar de haberse constatado en el terreno la existencia de números diferentes, el tribunal hace una construcción de una motocicleta cuando dice que se trata de una equivocación numérica. El tribunal introduce variación de la calificación jurídica dada originalmente a la acusación sin que se produjera un debate entre las partes en el juicio. Ha sido criterio constante de la Corte de apelación de Santiago que el tribunal de juicio no debe introducir variación de la calificación jurídica sin que haya mediado un pedimento al respecto por una las partes. Sin embargo, la corte admite valedero este error un tribunal que por demás no tenía calidad para decidir por no estar regularmente constituido. Otro aspecto es que el tribunal condenó al imputado por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, en favor de la Agencia de Envío de Valores Caribe Express. Sin embargo, dicha empresa no intervino en ninguna calidad en el juicio, o sea, no concluyó, pero erróneamente el a-quo pronuncia una decisión en su beneficio. Es más que evidente la existencia de una errónea aplicación de la norma jurídica. Sobre esta queja basta con observar la página 27 de la sentencia donde el tribunal articuló sus criterios para proceder con la modificación de la calificación jurídica. Se trató de un gran absurdo, primero no se probó el robo segundo esa empresa no intervino en ninguna calidad en proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a los alegatos del recurrente, Expedito de Jesús Guzmán, imputado, estableció lo siguiente:

El examen de la foja del proceso revela que Yudelka Clase Clase fue jueza del tribunal de juicio para este caso porque fue designada mediante Auto No.039-2019 de fecha 11 de marzo del año 2019, emitido por el Juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y es pacífico que de conformidad con la ley se pueden designar abogados para que de forma interina conformen un tribunal. En ese sentido el párrafo I del artículo 33 de la Ley 821 de Organización Judicial dice lo siguiente: [...] De lo anterior se desprende que es claro que la ley permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie. Claro la Corte no desconoce que existe una resolución de la Suprema Corte de Justicia que recomienda la no designación de abogados en ejercicio en primera instancia. No obstante, se trata de una recomendación (que no invalida la Ley 821). Y ante la escasez de jueces para conocer algunos casos por diversas razones, por ejemplo, por falta de designación en espera de que se gradúen en la escuela judicial), por estar de licencia, de vacaciones, en un curso en la Escuela Nacional de la Judicatura). A veces entonces se hace necesario la designación de abogados, de forma interina, en los tribunales de primera instancia a los fines de que los procesos se conozcan dentro de los plazos legales, lo que no es violatorio de la ley, si no que, por el contrario, es un asunto previsto en la ley y fue lo que ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado[...]Por todo lo dicho anteriormente procede rechazar las conclusiones de la defensa y acogerlas del Ministerio Público y las de la víctima constituida en parte[...]En el fallo quedó muy claro que la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y dentro de esas pruebas en que se basó la condena se encuentra el testimonio de José Ramón Rodríguez Rodríguez, quien contó: "Soy seguridad privada, tengo dos hijos y uno muerto. Fui citado por el asesinato del hijo mío. Samuel tenía la costumbre de salir del trabajo a la casa. Cuando Samuel desapareció, su madre me llamó a las cuatro de la tarde. En ese momento era mensajero y estaba en un campo lejano, trabajaba en banco Unión. Cuando estaba entregando los últimos envíos a las cinco de la tarde, entré a la entrada; le pregunté a los bomberos, me dijeron que pasó para abajo y no había regresado. En la cuesta me dijeron que había

entrado a ese callejón y que Expedito lo encontró; éramos familia lejana, vivíamos frente a la casa. Expedito (señalando al imputado) se montó con él. Hablé con Expedito y él me dijo que sí lo había visto, pero que estaba en Cuesta Arriba". Al momento de valorar esa prueba el a-quo consideró:" [...] dicha acta de allanamiento se realizó de acuerdo a lo indicado por nuestra norma procesal, por lo que este Tribunal le da entero criterio y suficiente valor probatorio, ya que la misma cumple con los requisitos sindicados por el artículo 183 del Código Procesal Penal. La cual, ha sido debidamente incorporada por su lectura en la instrucción del proceso". La Corte se suma a lo decidido por el tribunal de instancia en el sentido de que se trata de un error material. O sea, de entre 16-letras-números que tiene el chasis hay coincidencia en 15 y se cometió un error en una sola; y existe coincidencia en cuanto a la marca, modelo, color y por tanto damos como hecho fijado que la motocicleta sustraída al occiso fue la que se ocupó en el baño de la vivienda donde se arrestó al recurrente, y la Corte se pregunta: ¿una motocicleta en el baño? que lógica tiene eso? Bueno la razón nos dice que estaba en el baño porque estaba escondida allí porque fue el fruto de un delito[...] En lo que respecta a la queja en el sentido de que la requisita a la vivienda fue ilegal porque se hizo en horas de la noche, no lleva razón, pues el artículo 179 del Código Procesal Penal dispone que las requisitas se puedan realizar en horas de la noche si un juez lo autoriza, y en este caso, la requisita fue autorizada para efectuarse en horas de las noche mediante Auto No.831-2017 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Nelson de la Rosa, Juez de Tumo de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, que dice (en su parte dispositiva) lo siguiente: "Primero; Autoriza al Lic. Yorcky Franco Almonte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a realizar Allanamiento a cualquier hora del día o de la noche, ello tomando en cuenta la naturaleza del ilícito investigado, en el siguiente domicilio ubicado en el callejón Los Rivas[...]” Lo que se desprende de la regla 179 del Código Procesal Penal es que para hacer una requisita entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde en lugares cercados o cerrados no se requiere orden judicial (en lo que respecta al horario-no al lugar) y que para hacerla fuera de ese horario un juez tiene que autorizarlo de forma expresa (por escrito-motivado); lo que ocurrió en la especie. En

definitiva, la Corte no reprocha nada en cuanto al problema probatorio pues el fallo se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, entre ellas, de forma principalísima, el hecho de que al recurrente se le ocupó el cuerpo del delito, o sea, dinero en pesos, dólares y la motocicleta sustraída al occiso, que por demás estaba en el baño de la vivienda; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado[...] Se dijo en el fundamento jurídico anterior que la Corte se suma a lo decidido por el tribunal de primer grado en el sentido de que se trató de un error material al copiar el número del chasis en el acta de allanamiento, y repetimos lo que dijimos antes; que damos como hecho fijado que la motocicleta sustraída al occiso fue la que se ocupó en el baño de la vivienda donde se arrestó al recurrente[...] De modo y manera que no es cierto que la condena se basó solo en pruebas indiciarlas pues los dólares y los pesos (encontrados debajo del colchón de la única cama), y la motocicleta (encontrada en el baño) son pruebas directas y potentísimas en contra del recurrente y en tal sentido el motivo analizado debe ser desestimado. La Corte ha dicho antes que las cosas son lo que son y no lo que las partes o un tribunal quiere que sean. Decimos esto porque en el caso singular no hubo variación de la calificación pues no se les otorgó a los hechos juzgados una etiqueta legal distinta. Simplemente, de todos los artículos que se le atribuían como violados al recurrente, el tribunal solo condenó por alguno de ellos porque los demás no se probaron. Pero en ningún caso se puso etiqueta legal distinta. Lo que hizo el tribunal fue lo siguiente: "Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Expedito de Jesús Guzmán, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 295,304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano[...]".Esto, aunque el tribunal lo haya dicho, no constituye una variación de la calificación jurídica porque no se puso una etiqueta legal distinta (insistimos) a los hechos. Solo se condenó por una parte de los artículos y no se hizo por otra parte de ellos y por tanto no se requería hacer advertencia alguna; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su único medio casacional propuesto, el recurrente Expedito de Jesús Guzmán arguye que, la Corte *a qua* no ejerció el control jurisdiccional que está llamada a realizar, pues en esencia, se limitó a transcribir el contenido de la sentencia de la jurisdicción de juicio y no los vicios denunciados por el impugnante. Es decir, la corte no analizó el contenido del recurso, motivo éste que dio lugar a dictar una sentencia manifiestamente infundada.

4.2. Ante tal alegato lo primero a precisar es, que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyos la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad.

4.3. Contrario a lo argüido por el imputado, Expedito de Jesús Guzmán, respecto al alegato de que a su entender los jueces de la Corte *a qua* no analizaron el contenido de su recurso de apelación, motivo éste que dio lugar a dictar una sentencia manifiestamente infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio verificativo de una correcta aplicación de la norma y los procedimientos de ley, ha podido constatar de la lectura de la sentencia que nos ocupa, que tal argumento resulta ser improcedente, toda vez que las quejas señaladas ante la alzada recibieron el análisis y contestación como se puede verificar en la lectura del apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. Ahora bien, en el análisis de los alegatos realizados por el recurrente, Expedito de Jesús Guzmán, ante la corte de apelación, podemos verificar que su primera queja y que refleja ser la base nodal de todo su recurso, fue que la composición del tribunal *a quo*, a su entender, resultó contraria a la ley, ya que el Primer Tribunal Colegiado que conoció el juicio el día 13 del mes de marzo de 2019 y que le condenó, estuvo ilegalmente integrado, pues por un lado, una de sus integrantes, Yudelka Clase Clase, no es jueza de carrera, por tanto, estaba inhabilitada legalmente para conocer del juicio seguido al recurrente, en ese sentido, dicho tribunal incurrió en la violación de inobservancia de las normas (arts. 4 del Código Procesal Penal; inciso 4 del 161 de la

Constitución y 11, párrafo II y 13 de la Ley de Carrera Judicial). A esta vulneración citada se agrega que, si bien es cierto que Ligia Altagracia Batista Susana es jueza de carrera, en el momento que integró dicho tribunal en calidad de sustituta, lo que dio lugar a componer un tribunal de manera mayoritaria, por un lado, por una persona carente de aptitud jurisdiccional, y por el otro lado, una jueza en función de sustitución.

4.5. Ante tal señalamiento, los jueces de apelación procedieron a precisar que del examen del proceso se revela que Yudelka Clase Clase fue designada como jueza para componer y completar el *quorum* del tribunal de juicio mediante Auto núm. 039-2019 de fecha 11 de marzo de 2019, emitido por el juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, lo cual señaló resultaba ser conforme al párrafo I del artículo 33 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, que permite que un abogado en ejercicio pueda ser designado en un tribunal de primera instancia, que fue lo que ocurrió en la especie.

4.6. Lo aquí cuestionado resulta ser la garantía del juez natural, amparado en el artículo 4 del Código Procesal Penal, que reza: "Juez natural. Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales ni sometidos a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa". Y en el artículo 69.2 de la Constitución, que establece: "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley". Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Este último, del cual la República Dominicana

es signataria, por lo que es un derecho fundamental consagrado del bloque de constitucionalidad.

4.7. En el sentido tratado, ha precisado el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0206/14, que el derecho a ser juzgado por el tribunal competente: [...] *cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

4.8. Para ser juez de primera instancia el legislador ha establecido ciertos requisitos que contiene el artículo 161 de la carta magna, a saber: 1) ser dominicano o dominicana; 2) hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) ser licenciado o doctor en Derecho; 4) pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como Juez de Paz durante el tiempo que determine la ley.

4.9. Los casos de suplencia de los jueces de primera instancia se encuentran regulados por el artículo 8 de la Ley núm. 425-07, del 17 de diciembre del año 2007, que indica: *En todos los Departamentos y Distritos Judiciales en que, por efecto de esta ley o de cualquier otra, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia y los Juzgados de la Instrucción se encuentren divididos en salas, su respectivo presidente o coordinador deberá llenar la vacante con otro Juez de la misma jerarquía y del mismo Departamento o Distrito Judicial que el ausente aunque éste corresponda a otras de las salas en que se encuentre dividido el tribunal, en su defecto la vacante la llenará un Juez de la jerarquía inmediatamente inferior al sustituido y que reúna los mismos requisitos de ley. Por el mismo auto*

que se llame al sustituto se llamará al reemplazante de éste cuando ello sea necesario. Ley esta que modificó, en ese sentido, lo establecido por los párrafos VI y V del artículo 3 de la Ley núm. 50-00, del 26 de julio de 2000; y lo establecido por el numeral 5 y los párrafos I y II del artículo 33 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial.

4.10. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en su Sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, que: *En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador [...] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarbó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.*

4.11. De la lectura de los precedentes párrafos, se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no haber sido la señora Yudelka Clase Clase, juez de paz al momento de ser designada suplente en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente Expedito de Jesús Guzmán.

4.12. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la existencia de violación al debido proceso de ley, por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido, procede acoger el recurso que nos ocupa sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante.

4.13. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación.

4.14. Así las cosas, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere intermediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que apodere un colegiado distinto al que emitió la sentencia de condena,

con el propósito de que realice un nuevo juicio total con la composición de jueces como establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

4.16. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Expedito de Jesús Guzmán, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que designe uno de sus tribunales colegiados, con excepción del primero, para que sea celebrado un nuevo juicio total.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1278

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vladimir Vásquez Lachapelle.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vladimir Vásquez Lachapelle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2071069-9, domiciliado en la calle principal Acapulco, núm. 47, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, teléfono 809-475-9096, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA recurso de apelación interpuesto por el imputado Vladimir Vásquez Lachapelle, a través de su representante legal, Licda. Teodora Henríquez Salazar defensa pública, incoado en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00583, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Se hace constar el VOTO PARTICULAR del magistrado Manuel A. Hernández Victoria, el cual estará contenido en la parte final de la presente sentencia. **CUARTO:** Exime al recurrente Vladimir Vásquez Lachapelle, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia número 54803-2019-SSEN-00583, de fecha 28 de octubre de 2019, declaró al imputado Vladimir Vásquez Lachapelle, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Ordenó el decomiso de la motocicleta incautada marca Jincheng, modelo AX-100, color Negro, sin placa, chasis núm. LJCPAGL-H3EI000875, a favor del Estado dominicano. Acogió la constitución en actor civil y condenó al encartado Vladimir Vásquez Lachapelle al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00)

como justa reparación por los daños causados por su hecho personal, en provecho del señor Luis Guerrero de la Paz, padre del occiso.

1.3. Que los Lcdos. Domingo Lorenzo Lorenzo y Lenny Ramírez Batista depositaron un escrito de contestación a nombre y representación de Luis Guerrero de la Paz, en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de abril de 2022.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00701 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 27 de junio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y el recurrido, así como sus respectivos abogados y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, actuando en nombre y representación de Vladimir Vásquez Lachapelle, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, casar la sentencia número 1419-2022-SSEN-00009 de fecha 19 de enero del año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos y, como consecuencia, dictar la decisión del caso; y en virtud de lo que establece el artículo 422.1, ordenar la absolución a favor del recurrente Vladimir Vásquez Lachapelle convocándose a conocer el fondo del asunto y ordenando su absolución. De manera subsidiaria, casar la decisión y bajo el imperio del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que emitió la decisión del primer grado. Las costas deben ser declaradas de oficio, ya que este ciudadano ha estado acompañado de la defensa pública.*

1.5.2. El Lcdo. Domingo Lorenzo Lorenzo, actuando en nombre y representación de Luis Guerrero de la Paz, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas y cada una de sus partes el recurso de casación por improcedente, ya que la sentencia*

recurrida no adolece de los vicios alegados por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vladimir Vásquez Lachapelle en contra de la referida decisión, toda vez que en la especie el tribunal de marras desarrolló sistemática y restrictivamente su decisión, expuso de forma coherente y precisa el resultado de su dispositivo, tomando en cuenta las disposiciones legales establecidas en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República en favor de todas las partes envueltas en el proceso, lo que dio como resultado la pena impuesta por los juzgadores.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Vladimir Vásquez Lachapelle, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal (Art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, al igual que el tribunal de marra, violenta las disposiciones legales señaladas en el recurso de apelación contra la decisión de primer grado al establecer lo siguiente: Con relación a los señalamientos que realiza el recurrente, luego de analizar la sentencia

recurrida, esta alzada entiende que la sentencia objeto del recurso fue dada en hecho y en derecho, sin embargo los juzgadores que por mayoría confirma la sentencia dejan de lado que la testigo la testigo (sic) estrella de la fiscalía y la única que fiscalía presento, fue declarada hostil y nos preguntamos. En materia de valoración de los medios de pruebas. - Un testigo declarado hostil. Cuál sería el alcance para determinar la veracidad y similitud de sus declaraciones? si es coherente, preciso, más aún ante la negatividad de la testigo, fiscalía solicita un careo y en la sentencia no se hace consigan, pues con el agente que se iba a realizar el careo nunca llegó, es en ese sentido que solicitamos los audios los cuales, nunca nos los facilitaron por las razones que ya he dicho precedentemente y es por eso que realizamos la oferta probatoria de los mismos con la finalidad de que lo solicitaran al tribunal y antes de fallar sobre el recurso de apelación pudieran escucharlo, sin embargo no lo realizaron, porque de lo contrario hubieses tenido respuesta al respecto y la decisión fuera diferente, por lo cual la libertad de un ser humano no puedes manejarse a la ligera, esto es un asunto de carácter sobre la administración de justicia. Observaos bien la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado, la que fue objeto de apelación por nos, y verificaos las páginas 7 y 8 continuando con la 9, de manera que al inicio de sus declaraciones no recordaba nada, estaba encerrada, luego de haberla declarado hostil, y ante la solicitud realizada por fiscalía para el careo que no se hizo nunca, la defensa estaba a la espera que se presentara el policía que responde de Confesor Liriano, el cual nunca llegó, solo que el tribunal le dio la oportunidad a fiscalía que presionara su testigo para que incriminara al hoy justiciable, ahora bien en definitiva la corte inobservó esa declaraciones, porque si se hubiese corroborado con otro medios de pruebas sería diferente. También podrán ver las declaraciones Franklin Lorenzo Valera, quien pertenece al DICAT, en donde sus pretensiones era establecer el trabajo realizado por del análisis de DVD que fueron extraído de una cámara, la cual no aportó nada al proceso sobre la identificación del procesado si fue él o si se trata de otra persona, por lo que tampoco la corte observa ese DVD y falla por remisión, es decir en iguales condiciones que los juzgadores del primer juicio, con la excepción de la disidencia del magistrado Manuel A. Hernández. Con relación a la respuesta que dan la mayoría de los juzgadores de la corte, dicha decisión carece de logicidad en el

*sentido de que no se detuvieron a examinar los medios de pruebas y la sentencia en sí, más aún lo denunciado por el recurrente en los vicios establecido, mucho menos los aspectos de carácter constitucional, por tanto el derecho de defensa es de carácter constitucional y de oficio los juzgadores tienen el deber y la obligación de revisarlo de cara los medios probatorios que según los juzgadores del primer grado dijeron haber estado convencido a través de la sentencia condenatoria. Por lo cual la sentencia es manifiestamente infundada. A que contra el recurrente violaron las normas del debido proceso establecido en artículo 69 de la Constitución que está conformado por las garantías mínimas, las cuales debieron ser tomados en cuenta por los juzgadores al momento de decidir. Por lo que se deduce de este caso que nos ocupa, que el recurrente no fue oído por el tribunal y por ello omitió darle repuesta a sus pretensiones. **Presentación del incidente de extinción del proceso conforme lo establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, por duración máximo del proceso.** Este proceso se le conoció medida de coerción en fecha 16 de febrero del año 2016, a la acción de la justicia, bajo la imputación de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, lo que la fecha su proceso no ha finalizado, por lo cual acaba de cumplir seis (6) sin haber recorrido todo el andamiaje jurídico. Con la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, amplía el plazo para el conocimiento de proceso en su totalidad, por lo tanto, debió de conocerse en un plazo de cuatro (4) años, que en el caso de la especie ya está ventajosamente excedido. Que, la suspensión que suscitaron en el discurrir del proceso han sido cuestiones de derecho en aras de garantizar el derecho de defensa que le reviste al hoy recurrente. De modo tal que el retraso que ha ocurrido en el proceso no ha sido por una conducta indebida del imputado, por lo cual este caso no ha sido declarado complejo, las suspensiones por no traslado del imputado no deben de interpretarse en contra del imputado, toda vez que le corresponde al tribunal solicitarlo y al Estado trasladarlo por encontrarse privado de libertad y si no es por un mandato jurisdiccional decido por sentencia el justiciable no podrá presentarse el día que sea llamado para conocer de su audiencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente, Vladimir Vásquez Lachapelle, estableció lo siguiente:

Que, conforme al análisis del contexto en que se desarrollaron las declaraciones de la testigo principal de los hechos señora Oneida María Cuello Garó, es preciso destacar que: - Se trata de un segundo juicio, por esta situación hace vulnerable de presiones y manipulaciones al testigo presencial. Que pasa de "no recordar los hechos" en el nuevo juicio, a rendir declaraciones que son contestes con pruebas claves del proceso. Lo que reafirma que la testigo en el transcurso del tiempo fue objeto de presión para indicar en un primer término no recordaba siquiera que la banca donde esta laboraba había sido objeto de un atraco. - Pero, resulta ser que por eso solicitó el Ministerio Público la declaratoria de testigo hostil de esta deponente. Sumado a esto, el tribunal valoró el reconocimiento de personas o rueda de detenidos realizado conforme a los parámetros del artículo 218 del Código Procesal Penal, en el que se hizo constar la identificación por parte de la testigo Oneida María Cuello Garó del imputado y hoy recurrente Vladimir Vásquez Lachapelle, como la persona que llegó en compañía de otro sujeto en una motocicleta, la que la apunta con la pistola y que le requiere el dinero de la banca y como la persona que realiza el disparo mortal al señor José Luis Báez de La Paz. - Que, además la motocicleta descrita por la testigo como la utilizada por el imputado Vladimir Vásquez Lachapelle y el otro sujeto que acompañaba al imputado en el atraco y que resultó muerto por el guardia de seguridad, reposa como medio de prueba material en el presente caso junto a un casco protector localizado en el lugar de los hechos. Que, sumado a lo anterior, uno de los atracantes fue encontrado muerto en el lugar de los hechos, tal como se establece en el informe de autopsia correspondiente. Es por este despliegue probatorio que la versión aportada en el último interrogatorio aportada por este testigo es la que viene a ser corroborada por la prueba material, ratificada por los hechos y circunstancias en que se materializaron los hechos y lo que da lugar a concluir que las máximas de la experiencia, la lógica, fueron correctamente aplicadas en el presente caso al valorar de forma integral y conjunta los medios de prueba a cargo. Que, las técnicas de interrogatorio y declaratoria de testigo hostil, cuando existe prueba corroborante de una versión

creíble y verosímil, más que desacreditar la prueba evidencias circunstancias de hechos susceptibles de hacer que un testigo pase de no recordar a aportar información circunstanciada, veraz y consistente con el arsenal probatorio que apunta a la reconstrucción de los hechos y a la declaratoria de culpabilidad sin lugar a dudas, tal como ha quedado evidenciado en el presente caso.- Sumado al establecimiento sin lugar a dudas de la participación y responsabilidad penal del hoy recurrente Vladimir Vásquez Lachapelle, el imputado a quien conforme al fardo probatorio tocaba probar la coartada de que al momento de ocurrencia de los hechos se encontraba tomando un examen, no presentó prueba de una situación que podía ser revertida a su favor. Esto así, porque, aunque no viene obligado a probar su inocencia, si plantea una defensa de coartada es su deber sustentarla, cosa que no fue establecida en el presente caso. Por lo que este primer motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que, con relación al segundo motivo planteado por el recurrente, respecto a la falta de motivación de la pena, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El tribunal de sentencia justificó la pena de 20 años de prisión impuesta al recurrente en los términos de: "Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Vladimir Vásquez Lachapelle, fue tomando en cuenta conforme con los hechos puesto a su cargo robados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por el crimen de homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Luis Báez de La Paz (Occiso), por lo que, esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia: rechazando las conclusiones principales vertidas por su defensa técnica, por no tener fundamento alguno[...]Que, conforme a las justificaciones del Tribunal a quo respecto a que tomó en cuenta el daño ocasionado a la sociedad y la gravedad de los mismos, hechos en los cuales resultaron dos personas muertas y una de ellas a manos del hoy recurrente, esta sanción satisface los parámetros de necesidad e idoneidad, y por ende es justa y proporcional a los hechos establecidos. Por lo que este segundo motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo del recurso, procede al análisis de la solicitud incidental realizada por la parte recurrente, en la parte final de su escrito casacional, a saber: *Este proceso se le conoció medida de coerción en fecha 16 de febrero del año 2016, a la acción de la justicia, bajo la imputación de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, lo que la fecha su proceso no ha finalizado, por lo cual acaba de cumplir seis (6) sin haber recorrido todo el andamiaje jurídico. Con la modificación del Código Procesal Penal por la Ley 10-15, amplía el plazo para el conocimiento de proceso en su totalidad, por lo tanto, debió de conocerse en un plazo de cuatro (4) años, que en el caso de la especie ya está ventajosamente excedido.*

4.2. Que ante tal pedimento resulta pertinente señalar *que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.3. En ese sentido, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.4. Del mismo modo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009 la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la

actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.5. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: “10.15. En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso”.

4.6. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Vladimir Vásquez Lachapelle se revela que, el mismo inició el 16 de febrero de 2016, con la imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del encartado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.7. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a fin de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución núm. 580-2016-SACC-00560, el 2 de diciembre de 2016, mediante la cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado; y que en fecha 26 de enero de 2017,

fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo fijada la lectura íntegra de la decisión para el día 8 de agosto de 2017.

4.8. Procediendo el encartado a recurrir la *ut supra* decisión del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de octubre de 2017, resultando apoderada de ese recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 4 de diciembre de 2018, ordenó la celebración total de un nuevo juicio enviando el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, procediendo este último, mediante sorteo a apoderar el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en fecha 7 de marzo de 2019, que tras varias audiencias la defensa del imputado Vladimir Vásquez Lachapelle presentó en virtud del artículo 78 del Código Procesal Penal, formal recusación en contra de los jueces que conformaban el tribunal, siendo el proceso remitido a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que decidió en fecha 22 de agosto de 2019, procediendo a declararle inadmisibles las recusaciones planteadas.

4.9. Una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo decidió en fecha 28 de octubre de 2019, fecha en que se terminó de instruir la causa, emitiendo el tribunal en dispositivo la decisión en cuestión, previo dar motivos *in voce* de la base que la sustenta y fijando lectura íntegra de la misma para el día 19 de noviembre de 2019, fecha en la cual no estuvo lista por razones atendibles, fijándose nueva fecha para el día 3 de enero de 2020, procediendo a declarar culpable y condenar a 20 años de prisión. No conforme el encartado procedió a recurrir en apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia penal núm. 1419-2022-SS-SEN-00009, de fecha 19 de enero de 2022 rechaza el recurso que le ocupaba.

4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por

haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo, planteada por el imputado Vladimir Vásquez Lachapelle, no puede ser pronunciada conforme se ha explicado y se verifica en las piezas del expediente, debido a que el proceso resultó reenviado por la corte de apelación y remitido para un nuevo juicio total ante primer grado, sin verificarse dilaciones procedimentales; por lo que no se puede atribuir al sistema judicial la tardanza en el conocimiento del proceso, siendo prudente indicar: *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente*; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente Vladimir Vásquez Lachapelle, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.11. En cuanto al fundamento del recurso de casación, se advierte como la queja del recurrente Vladimir Vásquez Lachapelle, se refiere a la respuesta que dan la mayoría de los juzgadores de la corte, que carece de lógica en el sentido de que no se detuvieron a examinar los medios de prueba y la sentencia en sí, más aún lo denunciado por el recurrente en los vicios establecidos, mucho menos los aspectos de carácter constitucional, artículo 69, el derecho de defensa. Por lo cual la sentencia es manifiestamente infundada.

4.12. Contrario al parecer del recurrente y luego del estudio de la decisión impugnada, se puede precisar que para la Corte *a qua* desestimar el primer medio recursivo que le fue presentado en el que se cuestionó lo consistente a la valoración probatoria testimonial, sobre lo cual procedió la alzada a realizar la transcripción textual de lo precisado por los jueces de primer grado y, posteriormente, indicó, entre otras cosas, en el párrafo 4 de su sentencia, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, que fueron valoradas las declaraciones de la testigo presencial Oneida María Cuello Garó, quien negó recordar lo concerniente al hecho juzgado y sobre el cual fue cuestionada, por lo que el Ministerio Público solicitó ser tratada como testigo hostil y realizar el contra interrogatorio, que a cuestionamientos de esta autoridad la testigo contestó: "No recuerdo señalar a este imputado en

juicio previo. No recuerdo si fui amenazada por el imputado”, mientras que en audiencia del día 28 de octubre de 2019, esta misma testigo declaró: “el ministerio público me hizo entender que si yo no cooperaba como es mi deber estaba en perjurio el 18-12-2015 se sacaron 64 mil pesos en la banca en donde yo trabajaba[...] pasaron dos personas en un motor, me preguntaron por una dirección pero cuando vieron al que se sacó el dinero se devolvieron, luego me encañonan a mí y me dicen banquera saca el dinero, entro a la banca y los muchachos que estaban ahí se ponen la mano en la cabeza, cuando voy a buscar el dinero y escuché el disparo, veo al señor (señala al imputado) dispararle a José Luis[...] fueron dos muertos, uno se llama José Luis, el (señala al imputado) cuando ya él se iba recogió los casquillos de la pistola y se fue[...]”, testimonio este que fue valorado de manera individual y conjunta a los demás medios de prueba (testimoniales, documentales y periciales).

4.13. Continúan los jueces de la corte de apelación, precisando que al tratarse de un segundo juicio, da oportunidad a que la testigo estrella haya sido presionada por la contraparte, por lo que el tribunal *a quo* procedió a valorar otros medios probatorios, como lo fue el reconocimiento de persona donde quedó establecido que el imputado Vladimir Vásquez Lachapelle llegó acompañado de otra persona en una motocicleta, apuntándole a la cabeza a la testigo y que le requirió el dinero de la banca y como la persona que realizó el disparo mortal a quien en vida respondía al nombre de José Luis Báez de la Paz. Es por este despliegue probatorio que la versión aportada en el último interrogatorio de este testigo es la que viene a ser corroborada por la prueba material, ratificada por los hechos y circunstancias en que se materializaron y lo que da lugar a concluir que las máximas de la experiencia y la lógica fueron correctamente aplicadas en el presente caso al valorar de forma integral y conjunta los medios de prueba a cargo.

4.14. En hilo, debemos precisar que, según la doctrina generalmente aceptada, se deberá tener como hostil al testigo que está en contra de los intereses de la parte que lo presenta. Asimismo, puede ser hostil para una de las partes que es presentado y preparado por la parte para probar su teoría del caso y que no está predispuesto a colaborar y dar información favorable durante el contrainterrogatorio[...] Esa clase de testigo abiertamente trata de favorecer a la parte contraria,

tergiversando los hechos, omitiendo hechos esenciales o alegando no recordar nada.

4.15. La escucha y valoración del testigo declarado como hostil es una herramienta sumamente útil para descubrir la verdad en aquellos casos en los que el testigo, por cualquier tipo de razón, cambiará su declaración o fuera dubitativo o contrario a los intereses de la parte que le convoca, lo que coadyuvará, sin duda, a cristalizar el principio que dice que el derecho procesal no es más que un medio para alcanzar los fines perseguidos por la ley, en particular, para hacer justicia. Razones estas por las que el acusador público mediante interrogatorio y acorde a la metodología aplicable al testigo hostil y conforme a las indicaciones contenidas en la Resolución número 3869 sobre Manejo de las Pruebas en Juicio, artículo 11, procedió a requerir que la señora Oneida María Cuello Garó fuera declarada hostil para poder encararle con las contradicciones existentes en sus declaraciones en un primer juicio de fondo con las presentadas en el segundo juicio ante el juez de intermediación. Que los jueces de primer grado, en su facultad de dar valor a las pruebas puestas a su cargo, entendieron que el conjunto de pruebas valoradas responsabilizaba al encartado de los hechos por los cuales fue acusado, lo que fue confirmado por los jueces de la alzada. Aspecto sobre el cual no tiene nada que cuestionar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.16. En cuanto, al segundo medio recursivo izado por ante los jueces de la corte de apelación, consistente en una supuesta falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, en respuesta a este alegato señaló la alzada en el numeral 6 de su sentencia, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión, tras hacer suyo el fundamento de la sentencia de primer grado, que los 20 años de prisión impuestos fueron sustentados en la comisión de un hecho probado en la persona del encartado Vladimir Vásquez Lachapelle, en el cual resultaron dos personas muertas y una de ellas a manos del imputado, satisfaciendo la sanción impuesta los criterios de idoneidad necesarios, siendo justa y proporcional al hecho y acogiendo del artículo 339 del Código Procesal Penal los consignados en los numerales 4 y 7.

4.17. Resultando los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la sanción en contra del imputado Vladimir Vásquez Lachapelle,

a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, justos y proporcionales, tras la comprobación más allá de toda duda razonable del hecho criminal de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en contra de quien en vida respondió al nombre de José Luis Báez de la Paz.

4.18. En ese orden de ideas, se advierte que la Corte *a qua* ofreció una respuesta clara y contundente, además de ajustada a lo verificado y de conformidad con la ley de todo lo peticionado, explicándole las razones por las que no procedían sus reclamaciones, en efecto, sobre la supuesta errónea valoración probatoria y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, la corte plasmó textualmente los argumentos expuestos en el ordinal 3.1 de esta decisión.

4.19. Por todo lo antes dicho, consideramos que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* dieron cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las prerrogativas de las partes o derecho de defensa, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables.

4.20. Contrario a lo establecido por la recurrente en su memorial de agravios, la sentencia impugnada contiene una clara y precisa fundamentación de los motivos que originaron el rechazo de las quejas esbozadas en el escrito de apelación contra la decisión del tribunal de primer grado, lo que ha permitido determinar que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el denunciado vicio, quedando establecida la suficiencia probatoria que dio al traste con la responsabilidad penal del imputado, en los términos argumentativos expuestos en el desarrollo de los medios que anteceden.

4.21. De lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto

pensar, sin emplear fórmulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente.

4.22. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a la ciudadanía las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.23. Resulta oportuno señalar, que ha sido criterio sostenido sistemáticamente por esta sede que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que cuente con una extensión determinada, lo relevante es que en su argumentación se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde se aprecia que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el fallo adoptado; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por la parte recurrente; por lo tanto, es de toda evidencia que la jurisdicción de apelación actuó con estricto apego a lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que, procede desestimar la alegada falta de motivación por improcedente e infundada.

4.24. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones

del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.25. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente imputado Vladimir Vásquez Lachapelle del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.26. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.27. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vladimir Vásquez Lachapelle, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2022-SSen-00009, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Vladimir Vásquez Lachapelle del pago de las costas, debido a que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1279

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	ELM Soluciones Comerciales, S. R. L.
Recurrido:	Manuel Antonio Díaz Melo.
Abogados:	Licdos. Luis Martínez, Porfirio Bienvenido López Rojas, Gregorio Manuel Montilla Pimentel y Juan Cáceres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por ELM Soluciones Comerciales, S. R. L., debidamente representada por Luis Alberto de León

Espinal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1444059-7, domiciliado y residente en la calle Primera, kilómetro 14, núm. 15, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 809-299-8007, querellante, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SEEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el querellante ELM Soluciones Comerciales, S.R.L. y/o Luis A. de León Espinal, a través de su representante legal, Licdo. Carlos Guerra Mirabal, incoado en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia penal número. 54803-2018-SEEN-00419, de fecha siete (07) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictad por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente ELM Soluciones Comerciales, S.R.L. y/o Luis A. de León Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia pública de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número 54803-2018-SEEN-00419, de fecha 7 de junio del año 2018 y, en virtud de lo que establece el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, declaró la extinción de la acción penal del proceso seguido al imputado Manuel Antonio Díaz Melo, acusado de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386 párrafo III del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Alberto de León Espinal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal; en consecuencia, ordenó el cese de la

medida de coerción que pesa en contra del imputado y su inmediata puesta en libertad, a menos que se encontrara guardando prisión por otra causa.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00703 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de junio de 2023, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido junto a sus abogados y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Luis Martínez, por sí y por los Lcdos. Porfirio Bienvenido López Rojas, Gregorio Manuel Montilla Pimentel y Juan Cáceres, actuando en representación de Manuel Antonio Díaz Melo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación de que se trata, por haber sido la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme al derecho y en estricto apego a la ley y a la justicia, en consecuencia, que se rechace el recurso de casación de que se trata, por improcedente, mal fundado y por no estar contrario a ninguna norma vigente. Segundo: En cuanto a las costas civiles, que la parte recurrente sea condenada al pago de la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes por haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por ELM Soluciones Comerciales, S. R. L. (querellante), contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo 2022, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el recurrente relativas a la declaratoria*

de extinción de la acción penal, sobre la cual debe verificarse, entre otros elementos, la conducta del imputado en el transcurrir del proceso, sobre el cual de la lectura de las piezas que conforman este caso, es evidente que las dilaciones sufridas en el mismo se han correspondido exclusivamente a la temeraria actividad recursiva de los mismos, abusando de esa garantía establecida en nuestro ordenamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes ELM soluciones Comerciales, S. R. L., y/o Luis Alberto de León Espinal, querellantes, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional, sentencia manifiestamente infundada.* **Segundo medio:** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Art. 426.2 del CPP.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En este único medio relativo a determinar el vicio de la desnaturalización del contenido del artículo 148 del código procesal penal dominicano, en su segundo párrafo, referente al plazo máximo de duración del proceso y cuando el plazo se interrumpe. Establece la Corte que el imputado nunca dilato el conocimiento del caso, sino que más bien el encartado se dispuso a realizar actuaciones tendentes a resguardar su derecho de defensa, argumento este con que el recurrente no está de acuerdo, ya que el imputado utilizó una batería de dilaciones, tales

como presentarse sin abogado en varias ocasiones y en otras la que no se presentaba con su abogado era la coimputada, más la falta de notificación de las audiencias a la parte querellante. Lo expuesto por la Corte en su decisión con respecto a nuestro Único, medio donde se fundamentó la apelación, no se corresponde con la verdad procesal, emitiendo una sentencia donde se avala un cómputo de duración del proceso realizado por el tribunal de marras, con la intención de salir de los casos por la vía rápida y alegre. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo emitió La Sentencia Núm. 1418-2022-SSEN-00105 de fecha dieciocho (18) de mayo del 2022, ratificando la sentencia apelada a favor del imputado Manuel Ant. Díaz Melo, fundamentando la Corte su decisión sobre constataciones hechas a los argumentos del tribunal de primer grado, el cual realizó el compute del plazo de duración máxima del proceso, obviando todas las artimañas llevadas a cabo por los imputados, los cuales desde el principio boicotearon el proceso, primero ausentándose del mismo la imputada principal, segundo, luego el señor Díaz Melo utilizaba artimañas para que se suspendiera el proceso, en varias ocasiones al querellante - actor civil y ni a su abogado le notificaban las audiencias que dando obviamente en estado de indefensión, cosa que el tribunal de primer grado no valoro, y que la Corte asumió como bueno y valido el proceder del tribunal de marras, por lo que este argumento contenido en la página 8 numera 6to. de la sentencia es manifiestamente infundado y no se corresponde con la verdad procesal, lo que hace necesario que esta Honorable Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, acoja nuestro recurso, casando la sentencia y ordenando la celebración de un nuevo juicio total.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que en el caso que nos contrae la Segunda Sala de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo, había previamente fallado a favor del querellante el recurso de apelación contra el AUTO DE NO HA LUGAR marcado con el núm. 580-20216 SACC-00255 de fecha 02 de junio del año dos mil dieciséis (2016), el cual mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00753 de fecha (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). Fue declarado admisible el recurso de apelación, que esta misma alzada revocó en todas sus partes la resolución núm.

580-2016-SACC-00255, ordenando el envío de las actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Véase, que cuando la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo anula el auto de no ha lugar y envía el proceso por ante la jurisdicción de primer grado, establece esa misma Corte dentro de sus argumentos para anular el auto impugnado, entre otras cosas que al querellante-víctima actor civil no se le había puesto en conocimiento de las audiencias pasadas por lo que procedía continuar con el proceso, y que esa misma sala envió el caso 11 meses después de fallar el recurso de apelación del auto de no ha lugar. Por lo que es la misma corte que acoge como bueno y válido el cómputo realizado por el tribunal de primer grado, misma que también obró de manera displicente en su labor de administrar justicia. La Corte de apelación en sus argumentaciones específicamente en la página No. 9 numeral 10 establece que el querellante no lleva razón en sus motivos para apelar, toda vez que pudo constatar que el tribunal de primer grado tiene razón en fallar a favor del vencimiento del plazo de duración máxima de todo proceso, en el entendido de que el querellante no fue diligente en promover el conocimiento del proceso.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte recurrente, ELM Soluciones Comerciales, S. R. L., y/o Luis Alberto de León Espinal, querellantes, estableció lo siguiente:

Que esta Corte, ha verificado el análisis que realizó el tribunal a-quo, en cuanto a las actuaciones procesales por las cuales fue sometido el caso que nos ocupa, y determinó que en el proceso seguido en contra del imputado Manuel Antonio Díaz Melo, era procedente acoger el incidente presentado por la defensa, sobre la extinción de la acción penal, en razón que el proceso inicio en fecha 28/06/2014, con el conocimiento de la medida de coerción, y es en fecha 07/06/2018, que se conoce el fondo del asunto, es decir, cuando ya habían transcurrido tres (03) años, once (11) meses y diez (10) días, de haber iniciado la investigación del proceso, por lo que el tribunal a-quo en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal (previo a la modificación del año 2015, por tratarse de un proceso que inició en el año 2014), procedió a declarar la extinción de la acción penal. Es oportuno

precisar que, el artículo 110 de nuestra Carta Magna, establece que: ... Lo que ha ocurrido en la especie, ya que el efecto retroactivo de la ley, ha sido aplicado a favor de la parte beneficiada con la extinción, en razón de que el proceso inicio cuando estaba en vigencia una legislación anterior y fue la defensa quien solicitó la extinción de la acción penal, lo cual le favoreció, ya que la duración máxima del proceso seguido en su contra había culminado y es por esta razón que fue solicitada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por lo que esta Corte entiende, que el tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, ya que de actuar en caso contrario, lo hubiese hecho al margen de la legalidad y en violación de sus derechos constitucionales de los cuales es titular todo ciudadano que acude a la justicia en busca de solución a sus pretensiones. Esta Corte ha verificado además que, el tribunal a-quo tomó en consideración antes de declarar la extinción de la acción, lo siguiente: "Que este Tribunal instruyó el caso, para mejor administración de justicia y de esa manera verificar si había alguna suspensión, interrupción o desaparición de la extinción del proceso, sin embargo, del estudio de las glosas procesales ha quedado establecido que la parte querellante no ha hecho las diligencias pertinentes a fines de conocer el presente proceso en un plazo razonable, es por ello que éste Tribunal a unanimidad procede a declarar extinguida la acción penal en el presente proceso, por encontrarse ventajosamente vencido el plazo máximo de la duración de la acción penal conforme a la Ley". Con lo cual hemos constatado que el tribunal a-quo, no solo fundamentó su decisión en el tiempo transcurrido, sino que también verificó las dilaciones que se presentaron en el proceso, tales como suspensiones, interrupciones, con lo que llegó a la conclusión de que la parte querellante no realizó las diligencias pertinentes a los fines de conocer el caso dentro de un plazo razonable, por lo que esta Corte, entiende que el recurrente no guarda razón en lo argüido en su único medio impugnativo, razón por la cual, esta Corte rechaza el recurso de apelación presentado por el querellante, por no encontrarse en la sentencia recurrida el vicio aducido. En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, siendo

su motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente... siendo lo que ocurrió en este caso, pues los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante ELM Soluciones Comerciales, S.R.L. y/o Luis A. de León Espinal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente, ELM Soluciones Comerciales, S. R. L., y/o Luis Alberto de León Espinal, querellantes, en su primer medio casacional presenta queja en el tenor de que en su único medio ante la corte de apelación arguyó la existencia del vicio de la desnaturalización del contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, fundamentado en que la Corte *a qua* estableció que el imputado nunca dilató el conocimiento del caso, sino que más bien el encartado se dispuso a realizar actuaciones tendentes a resguardar su derecho de defensa, argumento este con el cual los recurrentes no están de acuerdo, ya que a su entender el imputado utilizó una batería de dilaciones, por lo que la alzada emitió una sentencia donde se avala un cómputo de duración del proceso realizado por el tribunal de marras, con la intención de salir de los casos por la vía rápida y alegre.

4.2. A los fines de declarar la extinción del proceso, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo estableció lo siguiente:

Que el primer acto jurisdiccional que se ubica es el conocimiento de la medida de coerción que data de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil catorce (2014), lo que implica que al día de hoy han transcurrido tres (03) años, once (11) meses y diez (10) días. Que computando

el tribunal todas las actuaciones por las que ha pasado el proceso han podido constatar que todas las suspensiones que surtieron en la Corte de Apelación fueron para citar a los querellantes. El plazo esta extinguido y esta acción esta vencida, más aún cuando ha quedado evidenciado que ninguna de las causas de aplazamiento ha obrado por falta del imputado o su defensa técnica.

4.3. En lo que respecta al plazo razonable, es preciso destacar que la Constitución de la República en su artículo 69 numeral 2 establece lo siguiente: "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley".

4.4. En adición a esto debe destacarse que, desde el punto de vista procesal, dentro de las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la establecida en el artículo 8 del Código Procesal penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella".

4.5. En el caso, es conveniente poner de relieve que por tratarse de un proceso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que produjo diversas modificaciones al Código Procesal Penal dominicano, el plazo a observar es el que se encontraba establecido en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: "La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos".

4.6. En relación con lo planteado por la parte recurrente y del estudio de los documentos que constan en el expediente, se puede apreciar que la primera actividad procesal que se produjo en el caso de que trata fue la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, que data del 28 de junio de 2014, donde

le fue impuesta medida de coerción al imputado Manuel Antonio Díaz Melo, mediante resolución núm. 2534-2014, consistente en prisión preventiva.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, verifica como las principales causas de dilación del proceso fueron las siguientes:

a) En fecha 28 de junio de 2014, la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó medida de coerción en contra del imputado Manuel Antonio Díaz Melo, por supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386 de Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Luis Alberto de León Espinal, consistente en la prisión preventiva, por un periodo de tres (03) meses.

b) Que en fecha 21 de octubre de 2014, la Lcda. Flor María Novas del Carmen, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Manuel Antonio Díaz Melo y Bienvenida Valenzuela, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386 párrafo III del Código Penal dominicano, en perjuicio de la empresa ELM Soluciones Comerciales, S. R. L., representada por el gerente Luis Alberto de León Espinal.

c) Mediante auto de fusión núm. 15-2015, de fecha 16 de marzo de 2015, se ordenó la fusión de los casos núms. 223-020-01-2014-03651 y 223-020-01-2014-05055, y apoderó para el conocimiento de dicha acusación, el Tercer Juzgado de la Instrucción de este distrito judicial, fijando dicho tribunal el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 17 de agosto de 2015, fecha en la que fue suspendida la audiencia, a fines de regularizar citación y declarar la rebeldía de la imputada Bienvenida Valenzuela Díaz, fijando la próxima audiencia para el día 28 de septiembre de 2015.

d) Que en fecha 28 de septiembre de 2015, fue suspendida la audiencia a los fines de que sea convocada la víctima para una próxima audiencia y se ordenó el levantamiento de la rebeldía que ostentaba sobre la imputada Bienvenida Valenzuela Díaz, toda vez que la misma se presentó voluntariamente, siendo fijada para el día 16 de noviembre de 2015, fecha en que fue suspendida a los fines de citar a la víctima y para ser localizado el expediente, fijando la vista para el día 22 de

enero de 2016, fecha en la que fue suspendida la vista a fines de citar a la víctima a su domicilio; fijando la vista para el día 31 de marzo de 2016, fecha en la que fue suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar a la víctima, fijando la próxima audiencia para el día 2 de junio de 2016.

e) Que en fecha 2 de junio de 2016, se dictó auto de no ha lugar por extinción de la acción penal a favor de los justiciables Manuel Antonio Díaz Melo y Bienvenida Valenzuela Díaz, ordenando el cese de todas las medidas de coerción que pesaban en contra de los señores Manuel Antonio Díaz Melo y Bienvenida Valenzuela Díaz.

f) Que en fecha 5 de octubre 2016, fue depositado el recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar núm. 580-2016-SACC-00255, de fecha 2 de junio de 2016, interpuesto por el Lcdo. Carlos Guerra Mirabal; que mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00753, de fecha 22 de noviembre de 2016, fue declarado admisible el recurso de apelación, siendo fijada la audiencia para el día 1 de marzo de 2017, fecha en la que se suspendió a los fines de dar oportunidad al imputado de estar asistido de su defensa privada, reteniendo la corte al defensor público para que esté hasta la próxima audiencia y citar a la señora Bienvenida Valenzuela dando oportunidad de que esté presente, siendo fijada para el día 9 de mayo de 2017, fecha en la que fue suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, siendo fijada en fecha 14 de junio de 2017, a los fines citar de manera regular a la señora Bienvenida Valenzuela y a la parte querellante, siendo fijada en fecha 1 de agosto de 2017, a los fines de citar a la persona moral querellante y al querellante y su abogado para una próxima audiencia, siendo fijada en fecha 21 de septiembre de 2017, fecha en las que fueron suspendidas las labores por motivos a los efectos del posible paso del huracán María, siendo fijada para el día 25 de octubre de 2017, fecha en la que fue suspendida a los fines de que el querellante fuera citado y su defensa; y que esté presente Loida Amador, abogada de Bienvenida Valenzuela, siendo fijada para el día 19 de diciembre de 2017, fecha en la que fue diferido el fallo de la corte para el día 22 de enero de 2018, fecha en el que fue declarado con lugar el recurso de apelación, revocando en todas sus partes la resolución marcada con el núm. 580-2016-SACC-00255, de fecha 2 del mes de junio de 2017, ordenando el envío de las presentes actuaciones ante la Presidencia de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

g) Que diez (10) meses y veintidós (22) días después, en fecha 24 de abril de 2018, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo asignó al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el proceso a cargo del imputado Manuel Antonio Díaz Melo, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de ELM Soluciones Comerciales, S. R. L., representada por el señor Luis Alberto de León Espinal, para conocer del mismo con estricto apego a las leyes y normas procesales; siendo fijado el juicio de fondo ante este tribunal para el día 7 de junio de 2018.

h) Que en fecha 7 de junio de 2018, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia instruyó el conocimiento del proceso y las partes presentaron sus conclusiones, dictando el tribunal sentencia en dispositivo.

4.8. Es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, luego de examinar el legajo procesal concluyó, sobre lo que aquí se discute, de manera motivada, lo siguiente: "Lo que ha ocurrido en la especie, ya que el efecto retroactivo de la ley, ha sido aplicado a favor de la parte beneficiada con la extinción, en razón de que el proceso inició cuando estaba en vigencia una legislación anterior y fue la defensa quien solicitó la extinción de la acción penal, lo cual le favoreció, ya que la duración máxima del proceso seguido en su contra había culminado y es por esta razón que fue solicitada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por lo que esta Corte entiende, que el tribunal *a quo* realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, ya que de actuar en caso contrario, lo hubiese hecho al margen de la legalidad y en violación de sus derechos constitucionales de los cuales es titular todo ciudadano que acude a la justicia en busca de solución a sus pretensiones".

4.9. Que identificado el punto de partida para el cálculo del tránsito recorrido por el proceso de que se trata, y luego de comprobar que el imputado Manuel Antonio Díaz Melo no hiciera uso de tácticas dilatorias a los fines de que transcurriera el plazo establecido en la normativa

procesal penal para la duración máxima del proceso, sin que se haya dictado la primera sentencia del fondo, esta Segunda Sala es del criterio que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión de primer grado que decretó la extinción del proceso por el vencimiento del plazo, actuó correctamente, toda vez que, la misma solo procedió a dar cumplimiento a lo establecido, no solo en nuestra carta magna, sino también a lo consagrado por la jurisprudencia y la normativa procesal penal vigente, que manda a que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.10. En relación al tema, esta Sala de la corte de casación reitera su jurisprudencia en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.11. Continuando con este punto es necesario indicar, que, así como lo estableció la Suprema Corte de justicia, toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable, garantía también establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 7, 8 y 25.

4.12. Se impone anotar, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que el encartado no propició dilaciones ni aplazamientos indebidos a los fines de retardar el proceso; por lo que en ese sentido, luego de esta Segunda Sala haber comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, decidieron conforme a derecho al realizar una correcta aplicación de la norma jurídica pronunciando y confirmando la extinción del proceso seguido al imputado Manuel Antonio Díaz Melo, en consecuencia, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.13. Continúa el recurrente arguyendo como segundo medio recur-sivo que, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo había previamente fallado a favor del querellante el recurso de apelación contra el auto de no ha lugar marcado con el núm. 580-20216 SACC-00255 de fecha 02 de junio del año 2016, el cual mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00753 de fecha 22 de noviembre del año 2016, fue declarado admisible, que esta misma alzada revocó en todas sus partes la resolución núm. 580-2016-SACC-00255, ordenando el envío de las actuaciones ante la Presi-dencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que esa misma sala envió el caso 11 meses después, acoge como bueno y válido el cómputo realizado por el tribunal de primer grado, misma que también obró de manera displicente en su labor de administrar justicia. Del examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al referido medio invocado, se ha podido advertir que el recurrente se ha limitado a narrar una ocurrencia del proceso en la fase de instrucción sin desarrollar el motivo de su crítica a la sentencia impugnada, dejándola, en consecuencia, vacía de contenido. Por esta razón, dada la falta de fundamentos lógicos, claros y precisos en los que se indiquen, en sentido estricto, los vicios identifica-dos en la decisión recurrida, se impone desestimar este segundo medio y con esto el recurso de casación.

4.14. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a los recurrentes ELM Soluciones Comerciales, S. R. L., y/o Luis Alberto de León Espinal, al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alta corte.

4.16. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por ELM Soluciones Comerciales, S. R. L., debidamente representada por Luis Alberto de León Espinal, querellantes, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2022-SSSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1280

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danerson Daniel Betances Cid o Darlin Amauris Cid.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada e Ilía Rosanna Sánchez Minaya.
Recurrido:	Menor de edad de iniciales J. M. C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 179° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danerson Daniel Betances Cid o Darlin Amauris Cid, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1283322-8,

domiciliado y residente en el sector Altos de Chavón, detrás de UTESA, casa s/n, frente al colmado Henderson, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SEEN-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado DARLIN AMAURIS CID y/o DANERSON DANIEL BETANCES CID, representado por la LICDA. ILIA SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Penal No. 272-02-2021-SEEN-00071, de fecha 07-07-2021, dictada Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO: Exime el pago de las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2021-SEEN-00071, de fecha 7 de julio de 2021, declaró culpable al imputado Danerson Daniel Betances Cid o Darlin Amauris Cid, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de iniciales J. M. C., representado por su madre la señora Verónica Altagracia Baldemora Torres, y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. En fecha 29 de abril de 2022, el Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó en la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Danerson Daniel Betances Cid o Darlin Amauris Cid.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01300, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 10 de octubre de 2023, a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la señora Verónica Altagracia Baldemora Torres, parte recurrida, en representación de su hijo menor de edad de iniciales J. M. C., así como la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Ilía Rosanna Sánchez Minaya, defensoras públicas, en representación de Danerson Daniel Betances Cid o Darlin Amauris Cid, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Solicitar a esta honorable sala la nulidad de la sentencia objeto de este recurso, por vía de consecuencia, ordenar un nuevo juicio a los fines de que la prueba sean valorada conforme a lo establece la normativa procesal penal.* [sic]

1.5.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Danerson Daniel Betances Cid o Darlin Amauris Cid, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSen-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de enero de 2022, en virtud de que dicho recurso carece de fundamento, toda vez, que el motivo expuesto no prueba ningún tipo de agravio en cuanto a la inobservancia del artículo 426 en su numeral 13, ni violación al debido proceso que establece la ley y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Danerson Daniel Betances Cid o Darlin Amauris Cid propone como motivo de impugnación, el siguiente:

Único Motivo (art. 426.3). *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En la especie, la corte a qua retiene una condena de 5 años de reclusión mayor sin fundamentar y contestar todos y cada uno de los motivos aducidos por su defensa técnica. En el caso que nos ocupa, la falta de fundamentación lesiona el aspecto de lo contemplado en los motivos que sustentan el recurso interpuesto ante la corte por el imputado recurrente, pues en relación al primer motivo esgrimido la Corte se limita a establecer las mismas consideraciones que da el a quo para indicar el aspecto de la valoración de la prueba aun cuando se le planteó el agravio causado por el tribunal de primer grado de que inobservó el principio de in dubio pro reo, ya que en el juicio oral no se presentaron los elementos de pruebas suficientes que comprometieran, con certeza, la responsabilidad penal de Danerson Daniel Betances Cid respecto del tipo penal de 2, 379 y 382 Código Penal, dando como hecho cierto la corte como tribunal de alzada, las consideraciones del tribunal sin ninguna fundamentación lógica, respecto de la queja planteada. Que la corte no ponderó tal como solicitó la defensa en el primer medio planteado lo relativo a la valoración de las pruebas. Que igualmente incurre la Corte en el vicio de falta de fundamentación respecto de la configuración del tipo penal de tentativa; se limita a establecer (ver página 8, párrafo 15 sentencia recurrida) que el robo del celular no se perpetró por la resistencia de la víctima; por lo que no existe fundamento lógico y legal en el motivo de rechazo del segundo medio, incurriendo así en el vicio denunciado, ya que no fue comprobada la existencia del celular y existe la duda respecto a la riña.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua referirse a los aspectos planteados por el imputado y recurrente, estableció lo siguiente:

En lo concerniente al primer medio invocado por el recurrente, esta Corte de Apelación no vislumbra la aducida inobservancia por parte del tribunal a quo al principio de in dubio pro-reo, toda vez que las

pruebas aportadas por la parte acusadora son suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado. Que contrario a lo establecido por el recurrente, el testimonio de la víctima fue coherente y preciso, puesto que el mismo manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: [...] De dichas declaraciones no se advierte contradicción, y por demás se comprueba que la víctima no conocía al imputado y que el imputado trató de despojar a la víctima de su celular. En cuanto a las declaraciones de la señora Verónica Altagracia Baidemora Torres, esta Corte constata que la misma fue coherente y precisa en sus declaraciones; que, si bien esta no estuvo al momento de los hechos, sus declaraciones son válidas, puesto que se corroboran con las declaraciones de la víctima y los demás testigos a cargo. En lo relativo a las declaraciones del testigo Francisco Javier Moronta García, contrario a lo expresado por el recurrente, de sus declaraciones no se advierten dudas, toda vez que el mismo fue preciso al establecer que presenció cuando el imputado le tenía la mano agarrada a la víctima, donde él tenía el teléfono y con la otra mano le estaba dando galleta en la cara, pretendiendo quitarle el celular y cuando el referido testigo y su compañero vieron la acción, separaron e intervinieron, momento en que la persona que estaba en la passola en espera del hoy imputado, se marchó del lugar; que con el referido testimonio se comprueba que el imputado trató de despojar a la víctima de su celular. Sostiene el recurrente que el Ministerio Público no aportó prueba de la existencia del teléfono celular para comprobar la existencia del objeto del robo; sin embargo, de los medios de pruebas testimoniales se extrae que el imputado forcejeó con la víctima para sustraerle el teléfono celular, sin embargo no pudo quitárselo, por lo que al no lograr su objetivo de robarle el celular a la víctima, no podía el Ministerio Público presentar el celular, tratándose de un intento de robo, el cual no fue perpetrado por la intervención de los dos ciudadanos, que transitaban por esa vía e intervinieron. Que por lo antes expresado, esta alzada ha podido constatar que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos probatorios conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor a cada uno de dichos medios probatorios; en ese sentido, se constata la responsabilidad penal del imputado

sobre el hecho punible, toda vez que fue demostrado mediante las pruebas aportadas, que el imputado intentó sustraer el teléfono celular a la víctima; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. En lo que respecta al segundo medio invocado por el recurrente, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie se configura la tentativa de robo agravado por violencia, toda vez que, fue comprobado más allá de duda razonables, mediante las pruebas aportadas que el imputado intentó atracar a la víctima para robarle el teléfono celular infiriéndole lesiones físicas en región facial y el cuello, lo cual no logró ya que la víctima se resistió; en ese sentido el imputado intentó atracar a la víctima, no logrando su objetivo de sustraer el celular; por lo que, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el agravio denunciado. [...]. 17.-Por las consideraciones antes expuestas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por Darlin Amauris Cid y/o Danerson Daniel Betances Cid, consecuentemente las conclusiones vertidas al efecto por el recurrente, por no configurarse los agravios denunciados; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por estar apegada a la normativa procesal penal que rige la materia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente invoca como agravio inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, y sentencia manifiestamente infundada. En ese sentido, lo primero a destacar es que el recurrente no concretiza ni fundamenta el alegado vicio a las disposiciones legales que hace mención; lo que nos imposibilita su examen; en segundo orden, se precisa, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho.

4.2. Para fundamentar el citado medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* le retiene la condena de 5 años de prisión, sin

fundamentar y contestar todos y cada uno de los motivos aducidos en su recurso de apelación. Agrega el reclamante, que en relación al primer motivo, la alzada se limita a establecer las mismas consideraciones del tribunal de primer grado para indicar el aspecto de la valoración de la prueba, aun cuando se le planteó el agravio causado por dicho tribunal respecto a la inobservancia al principio de *in dubio pro reo*, ya que, a su entender, no se presentaron pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal; y que igualmente, la corte incurre en el vicio de falta de fundamentación respecto de la configuración del tipo penal de tentativa de robo, el cual fue planteado en el segundo medio de dicho recurso.

4.3. El análisis a la decisión impugnada permite comprobar a esta Sala Casacional, que los jueces de la Corte *a qua* contestaron los dos medios de apelación invocados por el recurrente, lo cual se puede constatar en los motivos de su decisión, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde se plasman los fundamentos del por qué confirmaron la sentencia apelada y con ello la pena de 5 años impuesta a dicho recurrente, al entender que la misma se ajusta a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido, y que además es la sanción mínima para el tipo penal probado.

4.4. Al tenor de lo antes expuesto, se verifica que para los jueces de segundo grado estatuir sobre el primer medio de apelación propuesto, no se limitaron a establecer las mismas consideraciones del tribunal de juicio, como erróneamente aduce el recurrente; en ese sentido, se advierte que dichos juzgadores iniciaron señalando, que contrario a lo argüido por el apelante, en la sentencia recurrida no se vislumbró la aducida inobservancia al principio de *in dubio pro reo*, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le revestía.

4.5. Luego de lo establecido en el párrafo anterior, y a los fines de dar respuesta a los reclamos del recurrente contenidos en el primer medio de apelación, relativo al tema de la valoración probatoria, los jueces de segundo grado procedieron a transcribir las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales J. M. C. B., dadas mediante la entrevista núm. 9968/2019, realizada en el Centro de Entrevistas del

Poder Judicial en fecha 12-12-2019, reproducidas ante el tribunal de primer grado; donde el referido menor, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *fue por la calle de los Cueto la que queda por el Mountanview, yo solamente, porque cuando él me llamó yo sigo caminando de frente pero hay veces que uno ve los reflejos, entonces vi que él andaba con una persona cuando él se apeó, el de la passola siguió caminando adelante, cuando él se apea, él ahí me llama, pero yo sigo, entonces en la calle había una guagua en la calzada y quedaba un espacio, entonces yo iba a atravesar ese medio, entonces parece que él ahí encontró una oportunidad entonces parece que él me haló, me haló por aquí (señalando el hombro izquierdo) entonces yo me volteé pero no le hice caso, entonces él me agarró el teléfono, entonces él me forzó y ahí comenzaron los golpes, cuando él comenzó a darme golpes, me daba con las manos, yo lo forcé cuando él agarró el teléfono yo también lo seguí agarrando;* puntualizando la alzada respecto a este testigo, que contrario a lo argüido por el recurrente, el mismo fue coherente y preciso, de cuyas afirmaciones no se advirtió contradicción alguna; y de las cuales se comprobó que no conocía al imputado previo al hecho que nos ocupa, y que éste intentó despojarlo de su teléfono celular. Por lo que se descarta de dichas afirmaciones, lo aducido por el imputado, de que se trató de una confrontación entre él y la víctima menor de edad por una alegada novia en común.

4.6. En ese sentido, alega el recurrente que la referida confrontación entre él y la víctima fue corroborada con los testimonios a descargo aportados al juicio de fondo. En tal virtud, verifica esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su afirmación, toda vez que los juzgadores de primer grado no les otorgaron credibilidad a dichos deponentes, entre otras razones, por ser dubitativos en sus afirmaciones ante el plenario, por tener su relato preestablecido, y por no haber presenciado los hechos, tal y como consta en los numerales 18 a 21, páginas 26 a la 29 de la sentencia apelada.

4.7. Dado lo anterior, los jueces de primera instancia manifestaron que los testigos aportados por el imputado no pudieron desvirtuar los medios probatorios testimoniales de la parte acusadora, porque estos son testigos directos que observaron dónde, cómo, cuándo y por qué

ocurrieron los hechos, y, por lo tanto, vinculan directamente al imputado como el autor del intento de robo perpetrado en perjuicio de la víctima menor de edad.

4.8. Continuando con el alegato del recurrente, de que el caso no se trató de un intento de robo, sino de una discusión por una novia, precisa esta alzada que los jueces de primer grado señalaron que fue el imputado que trajo como coartada al proceso la existencia de la citada teoría; sin embargo, esto fue descartado por dichos juzgadores por varias razones, entre otras, por lo declarado por el testigo presencial, por el hecho de que el imputado no aportó como medio de prueba el testimonio de la alegada novia, que tampoco mencionó el nombre de esta al momento de declarar ante el plenario, que además, conforme lo expusieron los testigos a cargo, al momento de la ocurrencia de los hechos, el imputado estaba acompañado de otra persona que lo esperaba en una passola, quien al observar que llegaron personas a intervenir, inmediatamente emprendió la huida del lugar, que también, este acompañante tampoco fue aportado como testigo para que de certeza de lo manifestado por el imputado; todo lo que le dio a entender a dicho tribunal, que no se trató de un pleito por una novia como fue alegado por el imputado. (Ver numeral 22, página 29 de la sentencia apelada).

4.9. De igual manera, se constata que la alzada en respuesta al reclamo sobre la valoración de las pruebas se refirió al testimonio de la señora Verónica Altagracia Baidemora Torres, del cual pudo comprobar que fue coherente, preciso, natural y sin ningún tipo de contradicción, contrario a lo impugnado por el recurrente; enfatizando la Corte que, si bien no estuvo al momento de los hechos, sus declaraciones son válidas, al corroborarse con las de su hijo (víctima) y del señor Francisco Javier Moronta, quien fue la primera persona que presencié la comisión de los hechos.

4.10. Agrega este tribunal de casación que, de la referida deponente, el tribunal de primer grado pudo extraer circunstancias relevantes al proceso, como lo es el hecho de que su hijo no tenía, ni tiene novia (al momento de declarar), que el lugar donde estudia su hijo es donde ella es profesora, el horario en que su hijo salió del referido centro educativo, el hecho de que la víctima nunca había tenido contacto con el imputado porque siempre salían juntos para la casa;

además, la circunstancia de por qué su hijo salió antes que ella de la escuela; lo que para dicho tribunal significó que, bajo esos parámetros, no pudo el imputado haber compartido en ningún momento con la víctima del proceso, ni conocer al mismo previo al hecho; lo que le sirvió para descartar la teoría de la defensa del imputado de que se trató de un altercado entre ambos por causa de una novia.

4.11. Asimismo se refirió la corte al testimonio del señor Francisco Javier Moronta García, constatando, que en contraposición a lo expresado por el recurrente, de sus declaraciones no se advirtió dudas, en el entendido de que el mismo fue preciso al establecer que presenció cuando el imputado le tenía la mano agarrada a la víctima, dónde tenía el teléfono, y que con la otra mano le estaba dando "galletas" en la cara a la víctima, pretendiendo quitarle el celular y cuando él (testigo) y su compañero vieron la acción, los separaron e intervinieron, momentos en que la persona que estaba en la passola en espera del hoy imputado, se marchó del lugar; comprobando la alzada con este testimonio, que el imputado trató de despojar a la víctima de su teléfono celular.

4.12. Es preciso resaltar, que las declaraciones de la víctima y del testigo Francisco Javier Moronta García fueron corroboradas con el certificado médico legal de fecha 29/11/2019, expedido por el Dr. Mario César López, médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre de la víctima de iniciales J. M. C. B., el cual da constancia de las lesiones físicas recibidas el día de la ocurrencia de los hechos, a saber, *trauma contuso en región facial derecha, base del cuello lateral izquierdo*.

4.13. De la sentencia recurrida se comprueba también, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al reclamo del recurrente de que el Ministerio Público no aportó prueba de la presencia del teléfono celular para comprobar la existencia del objeto del robo. En ese sentido, los jueces señalaron de manera correcta que de los medios de prueba testimoniales se extrajo que el imputado forcejeó con la víctima para sustraerle el teléfono celular, sin embargo, no pudo quitárselo, por lo que, al no lograr su objetivo, no podía el Ministerio Público presentar el celular, al tratarse en la especie de un intento de robo, el cual no fue perpetrado por la intervención de unos ciudadanos

que transitaban por esa vía e intervinieron; entre ellos, el señor Francisco Javier Moronta García, quien, como se ha visto, fue aportado como testigo a cargo; a lo que agrega este tribunal de alzada, que para retenersele al imputado el tipo penal endilgado no era necesaria la presentación del objeto que intentó sustraerle a la víctima.

4.14. Al tenor de lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado pudieron concluir que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, mediante los cuales quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado por el hecho de intentar sustraer el teléfono celular propiedad de la víctima; quedando así destruida fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente, lo que descarta que los tribunales inferiores hayan infringido el principio de *in dubio pro reo* en su perjuicio.

4.15. Es importante acotar que, conforme al principio de inmediatez, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeta al control del tribunal de alzada, salvo excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no fue advertido por la Corte *a qua* en el caso que nos ocupa, ya que el tribunal de primer grado estableció las razones de hecho y de derecho por las cuales les dio crédito a los testimonios aportados por el órgano acusador. Todo lo cual, motivó a los jueces de la alzada a desestimar el primer medio de apelación planteado por el actual recurrente.

4.16. Asimismo, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* se refirieron al segundo medio apelativo sometido a su consideración, en el cual el recurrente alegó que en la especie no se configura el tipo penal de intento de robo. Señala el reclamante en casación, que dichos juzgadores solo se limitaron a establecer, que el robo del celular no se perpetró por la resistencia de la víctima, por lo que a su juicio, no existe fundamento lógico y legal en el motivo de rechazo del referido medio, ya que no fue comprobado la existencia del celular y concurre la duda respecto a la riña.

4.17. En relación al *ut supra* cuestionamiento, el examen a la sentencia impugnada permite comprobar que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* no se limitó a establecer lo señalado por el recurrente, sino que además puntualizó de manera acertada y correcta que en el presente caso se configura la tentativa de robo agravado por violencia, toda vez que fue comprobado más allá de duda razonable, mediante las pruebas aportadas, tal y como hemos manifestado en parte anterior de la presente sentencia, que el imputado intentó atracar a la víctima para robarle el teléfono celular, infiriéndole lesiones físicas en región facial y el cuello, lo cual no logró, debido que la víctima se resistió y además por la intervención de dos ciudadanos que pasaban en ese momento.

4.18. En adición a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, este Tribunal de casación tiene a bien precisar que, en contraposición a lo argüido por el recurrente, en la especie quedó configurado el tipo penal que le fue atribuido, pues tal y como fijó el tribunal de primer grado, la tentativa prevista en el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone dos circunstancias necesarias para su configuración; la primera, que haya un principio de ejecución; en este caso se conformó cuando el imputado haló por el cuello a la víctima detrás de un vehículo y allí se propuso a quitarle su teléfono celular de la mano, pero la víctima forcejeó con el imputado para no dejárselo, y es cuando llega el testigo Francisco Javier y su acompañante de labor, e impiden ese accionar, desapartándolos, y es ahí que empezaron a llegar más personas, quienes llamaron al 911, llegando la patrulla policial que arrestó al imputado inmediatamente. La segunda, puede darse cuando el imputado, a pesar de haber hecho todo cuanto estuvo de su parte, no lo logra por circunstancias ajenas a su voluntad, lo cual queda a la apreciación de los jueces. En la especie, los jueces de primera instancia pudieron observar que el imputado hizo cuanto estuvo de su parte para quitarle el teléfono a la víctima, pues, en primer orden se lo quiere quitar a la fuerza, pero la víctima no lo deja y forcejea, luego le propina golpes con una mano y con la otra intenta quitarle el celular, lo que quiere decir que, en primer lugar, el hecho de la víctima forcejear es una causal para que este no sustraiga el objeto y en segundo lugar, la intervención de los referidos ciudadanos que impidieron dicha sustracción. (Ver numeral 28, páginas 32 y 33 del fallo apelado).

4.19. A lo anterior agrega esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que no se haya aportado el celular de la víctima, en modo alguno implica que el tipo penal no se haya probado, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión; de igual manera, fue descartado que se trate de una riña entre el imputado y la víctima; no quedando dudas de que se trató de un intento de robo. Razones por las cuales se desestima el único medio de casación planteado.

4.20. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como sus conclusiones ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en

el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Danerson Daniel Betances Cid o Darlin Amauris Cid, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de enero de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Danerson Daniel Betances Cid o Darlin Amauris Cid del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1281

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Trinidad.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Liselotte Díaz Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504426-1, domiciliado en la calle 19, casa 13, sector Pekín, Cristo Rey, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago,

actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar el recurso solo para eliminar por vía de supresión la condena por violación de los artículos 303 y 309-1, 309-2 y 309-3 literales B y C del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican los delitos de actos de torturas o barbarie y violencia intrafamiliar, y condena a Juan Francisco Trinidad, a 30 (treinta) años de reclusión mayor; quedando confirmada la condena a 30 años por de tentativa de asesinato y violación sexual, de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Yessica Pérez Tavarez; y de asesinato de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Y.M.P.P. (06 meses de nacido) representado por padres Yessica Pérez Tavarez y Cristian Piñales Delgado; así como los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Exime las costas del recurso por haber sido incoado por la Defensoría Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. [Sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00209, de fecha 10 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Juan Francisco Trinidad, de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 303, 309-1, 309-2, 309-3 literales b y c, y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima Yessica Pérez Tavárez; y los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. M. P. P. (6 meses), representado por sus padres Yessica Pérez Tavárez y Cristian Piñales Delgado, en consecuencia se le condenó a treinta (30) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01301, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido,

y fijó audiencia para el 10 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yuberky Tejada, sustituyendo a la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Francisco Trinidad, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Anular la sentencia que apodera esta Corte y por vía de consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala distinta a la que conoció del mismo.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por Juan Francisco Trinidad en contra de la referida decisión, ya que los jueces de marras establecieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y en efecto, adoptaron la sentencia objeto de casación por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que no se avistan violaciones de índole procesal ni constitucional en la referida decisión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Juan Francisco Trinidad plantea como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiesta infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Arts. 24, 295, 296, 297, 298 CPD. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano. Sentencia núm. 993 del 27 de septiembre de 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia)*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los honorables jueces de la Corte nunca contestaron lo denunciado por la barra de la defensa respecto de la imposibilidad de condenar al señor Juan Francisco Trinidad por asesinato en perjuicio del menor de edad Y.M.P.P. El tipo penal de asesinato supone la necesidad de probar la premeditación y/o acechancia para la configuración del mismo respecto de la persona contra quien se comete. La premeditación, según el artículo 297 del Código Penal consiste en el designio formado antes de la acción; la acechancia, según el artículo 298 del Código Penal, consiste en esperar, más o menor tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte. De lo anterior se evidencia que no pudo identificar ni el tribunal de primera instancia, ni los Jueces de la Corte de Apelación, cuáles fueron estas conductas realizadas por el hoy recurrente Juan Francisco Trinidad de premeditación y/o acechancia en contra del menor de edad de iniciales Y.M.P.P. Se atribuyó el tipo penal de asesinato en perjuicio del menor de edad, tomando en cuenta unas supuestas actuaciones en perjuicio de la señora Jessica Pérez Tavárez, lo que no es posible, pues este tipo penal no es comunicativo respecto del menor de edad y el hoy recurrente, además por lo denunciado en el recurso de apelación sobre la decisión de la señora de trasladar consigo al menor para conocer al nombrado Esteban. Esta falta de motivación manifiesta por parte de los jueces de la Corte perjudica en gran manera la persona del recurrente, pues no pudieron los Jueces de la Corte ni tampoco los jueces de primera instancia dar una respuesta razonada, detallada y motivada en hecho y derecho respecto de quejas planteadas respecto de la calificación jurídica.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

[...] Lo que sí quedó establecido fue que el imputado Juan Francisco Trinidad, antes de cometer los hechos compró en un supermercado un cuchillo de metal, con el mango de color blanco, luego se encuentra con la víctima Yessica Pérez Tavarez y su hijo en brazo, de generales Y.M.P.P., donde este le dice que la llevara donde el nombrado Esteban, persona que solo se comunicaba con la víctima por teléfono, luego el imputado Juan Francisco Trinidad, lleva a la víctima Yessica Pérez Tavarez conjuntamente con su hijo menor de edad, a un lugar solitario, donde había una barranca y una cañada, es ahí donde la obliga a colocar el niño en el suelo, la obliga a tener relaciones sexuales con él, cuando termina, comienza a causarle golpes y heridas punzantes con un arma blanca". Y es ahí que la víctima finalmente le hace creer que ella está muerta, el imputado le coloca ramas y objetos para tapparla, pensando que realmente la señora Yessica, está muerta. Pasadas las horas, la víctima Yessica Pérez Tavarez, se levanta del lugar donde la han dejado por muerta, pero ella no ve que su bebe está en el lugar donde ella lo dejó acostado; es ahí que sale a buscar ayuda, les toca las puertas a unos apartamentos, pero no le ayudaron, luego es que otras personas le dan auxilio y llaman el 911 y la llevan para darle asistencia médica. Después que la víctima está recuperándose, ella habla con el coronel de la Policía Nacional el señor Pedro Ignacio Matos Pérez, donde la víctima Jessica Pérez Tavarez, le narra lo sucedido, le señala que el señor Juan Francisco Trinidad, fue la persona que le hizo todo lo que ella presentaba en ese momento y que su hijo menor de edad, seis (6) meses de nacido, el imputado se quedó con él niño. Es cuando las autoridades correspondientes se activan en las búsquedas para dar con el paradero del niño y el imputado. Luego logran encontrar al encartado Juan Francisco Trinidad, él es que indica donde fue que dejó el niño, luego las autoridades se dirigen al lugar indicado, donde ciertamente encuentran el cuerpo sin vida del niño, en el agua, en un riachuelo, que para rescatarlo la policía tuvo que auxiliarse del cuerpo de bomberos, donde se realizó un acta de levantamiento de cadáver. Es preciso señalar que estamos en presencia de tentativa de asesinato en perjuicio de la víctima Jessica Pérez Tavarez, puesto que las heridas

cortantes ocasionadas a la víctima fueron con el fin de darle muerte, ya que fueron inferidas en el cuello, y la cabeza, además el imputado desiste de la acción porque la víctima hizo creer que estaba muerta, y el imputado creyendo que estaba muerta procedió a colocarle ramas y objetos para tapar el cuerpo de la víctima. De manera que la causa contingente que establece el artículo 2 del Código Penal, consistió en el hecho de la víctima hacer creer que estaba muerta, que es una causa independiente a la voluntad del imputado. Decimos que estamos en presencia de tentativa de asesinato, en perjuicio de Jessica Pérez Tavarez y de asesinato en perjuicio del menor Y.M.P.P., puesto que el imputado premeditó su acción, prueba de ello es el hecho de comprar el cuchillo antes de cometer el hecho, el cual se encuentra como evidencia en el proceso, llevar a la víctima junto al menor a un lugar inhóspito, deshabitado y solitario, para cometer el hecho. [...]. En el caso en concreto, la Corte considera que las declaraciones de la víctima y testigo, señora Yessica Pérez Tavarez constituye una prueba suficiente para establecer la responsabilidad penal del señor Juan Francisco Trinidad, en consecuencia procede declararlo culpable de tentativa de asesinato y violación sexual, de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302 y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima Yessica Pérez Tavarez; y de asesinato de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Y.M.P.P. (6 meses de nacido) representado por sus padres Yessica Pérez Tavarez y Cristian Piñales Delgado [...].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se constata del único medio de casación planteado, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación respecto al tema de la calificación jurídica denunciado en su recurso de apelación, pues a su entender, nunca contestó lo relativo a la imposibilidad de condenarlo por asesinato en perjuicio del menor de edad de iniciales Y. M. P. P. Agrega el recurrente, que dicha alzada ni el tribunal de primera instancia pudieron identificar cuáles fueron las conductas realizadas por él, de premeditación o acechancia en contra del referido menor de edad.

4.2. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar a esta sala casacional que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* sí dio respuesta al tema relativo a la calificación jurídica dada al caso, lo cual se comprueba en el apartado 3.1 de la presente sentencia donde fueron transcritas parte de las fundamentaciones expuestas por dicha alzada.

4.3. En el sentido de lo anterior se constata de la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado le dieron la razón al recurrente de que en la especie no fue configurada la violación a las disposiciones de los artículos 303, 309-1, 309-2 y 309-3 literales b y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de actos de tortura y barbarie, y violencia intrafamiliar, motivo por el cual, dichos juzgadores los excluyeron del caso.

4.4. Sin embargo, tras el examen a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, la alzada consideró, que en lo que tiene que ver con los tipos penales de intento de asesinato y violación sexual en perjuicio de la víctima Jessica Pérez Tavárez, y de asesinato en perjuicio del menor de iniciales Y. M. P. P., de 6 meses, sí quedaron comprobados, al entender que el imputado premeditó la acción en su contra. Siendo este último tipo penal que es objeto de cuestionamiento por parte del actual recurrente, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia.

4.5. En relación al alegato invocado, ciertamente se advierte de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* para confirmar la prevención de asesinato en perjuicio del menor de iniciales Y. M. P. P., se basó en los hechos que fueron probados por la jurisdicción de primer grado respecto a las actuaciones realizadas por el imputado en contra de la víctima Yessica Pérez Tavárez, quien es la madre del citado infante; las cuales, y contrario a lo argüido por el recurrente, sí son extensivas para la configuración de este tipo penal en su contra.

4.6. Y es que, tal y como pudieron advertir los jueces de la Corte *a qua*, a través de las pruebas aportadas quedó comprobado ante la jurisdicción de primer grado lo siguiente: **a)** que el imputado Juan Francisco Trinidad (ex cuñado de la víctima Yessica Pérez Tavárez),

antes de cometer los hechos compró en un supermercado un cuchillo de metal, con el mango de color blanco; **b)** luego se encuentra con la víctima Yessica Pérez Tavárez y su hijo en brazo, de iniciales Y. M. P. P., de 6 meses de edad, donde el imputado le dice que la llevará donde el nombrado Esteban, persona que solo se comunicaba con la víctima por teléfono; **c)** luego el imputado lleva a la víctima conjuntamente con su hijo menor de edad, a un lugar solitario, específicamente a una finca donde había una barranca y una cañada, es ahí donde la obliga a colocar el niño en el suelo, y la viola sexualmente en más de una ocasión; cuando termina, comienza a causarle golpes y heridas punzantes con un arma blanca; **d)** que la víctima finalmente le hace creer que está muerta, es entonces, cuando el imputado le coloca ramas y objetos para taparla, pensando que realmente estaba muerta; **e)** que pasadas las horas, la víctima se levanta del lugar donde el imputado la dejó por muerta, pero ve que su bebé no está en el lugar donde ella lo dejó acostado; es ahí, que sale a buscar ayuda, unas personas le dan auxilio, llaman al 911 y la llevan para darle asistencia médica; **f)** después de que la víctima se recupera, habla con el coronel de la Policía Nacional Pedro Ignacio Matos Pérez, donde le narra lo sucedido, le señala que el imputado Juan Francisco Trinidad fue la persona que le hizo todo lo que ella presentaba en ese momento y que el imputado se quedó con su hijo de seis (6) meses de nacido; **g)** es cuando las autoridades correspondientes activan la búsqueda para dar con el paradero del niño y el imputado, logrando encontrar a este último, quien es que indica donde fue que dejó al niño, luego las autoridades se dirigen al lugar indicado, donde ciertamente encuentran el cuerpo sin vida del infante, en el agua, en un riachuelo, con la cabeza en medio de dos piedras, el cual, según el Informe de Autopsia Judicial núm. 187-2018, de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, falleció a *causa de asfixia mecánica por ahogamiento. Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicida. El mecanismo de muerte rápida. Con tiempo aproximado de muerte de 8 a 10 horas.*

4.7. De las circunstancias relatadas en el párrafo que precede, se advierte, entre otras cosas, que ciertamente como alega el recurrente, la víctima Yessica Pérez Tavárez fue quien trasladó a su hijo menor de edad de iniciales Y. M. P. P., al lugar de encuentro con el imputado.

4.8. Sin embargo, existen otras circunstancias comprobadas por la jurisdicción de primera instancia que hacen posible determinar la premeditación en perjuicio del infante, a saber: **a)** que en fecha 11 de marzo de 2018, siendo aproximadamente las 2:30 p. m., la víctima Yessica Pérez Tavárez salió de su residencia ubicada en la avenida Estrella Sadhalá, casa/n próximo a la casa núm. 37 del sector de Miraflores, ciudad de Santiago de los Caballeros, juntamente con su hijo de 6 meses de edad de iniciales Y. M. P. P., a los fines de encontrarse con el acusado Juan Francisco Trinidad (a) Morongo, quien la llevaría a conocer a un tal Esteban, como ya habían acordado anteriormente; **b)** que una vez se encontraron en el lugar pactado, el acusado y la víctima junto al citado menor de edad, abordaron un carro del transporte público de la ruta M, se detuvieron en La Fuente, lugar donde abordaron una Omsa con dirección a la Villa Magisterial, que el imputado le indicó al chofer que los dejara antes de la entrada donde están los apartamentos de la Villa, luego el acusado conduce a la víctima junto con el infante hacia una finca donde supuestamente se encontrarían con el nombrado Esteban, siendo el lugar donde inician los hechos de la presente causa, tal y como hemos señalado en párrafos anteriores.

4.9. Los hechos referidos precedentemente, ponen de manifiesto, que luego del encuentro entre el imputado y la víctima junto al infante de iniciales Y. M. P. P., en el lugar acordado y el momento de la muerte de este, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, que en principio se infiere, era solo en contra de la víctima Yessica Pérez Tavárez, pero en su lugar, siguió con su plan previamente determinado, y la llevó junto a su hijo a un lugar solitario e inhóspito, donde primero procedió a violarla y a agredirla con un palo y un cuchillo hasta dejarla por muerta, luego se llevó al menor de edad, donde horas después, su cuerpo fue hallado sin vida próximo al lugar donde dejó a la madre de este, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario.

4.10. De las circunstancias así establecidas y de los motivos ofrecidos por los tribunales que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción; que, aunque

el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probado el asesinato en perjuicio del ya mencionado infante.

4.11. Que como aspectos relevantes también se incluyen situaciones como las que se verifican en el presente caso, en que se ha podido retener, como se dijera más arriba, de las comprobaciones de hecho de las decisiones que nos preceden, que el acontecimiento respecto al menor de edad, no tuvo lugar en el mismo lugar e instante en que el imputado ejecutó los crímenes contra la víctima Yessica Pérez Tavárez, sino, que se trata de un hecho separado por un lapso de tiempo suficiente con relación a este último para que el imputado reflexionara respecto al accionar en contra del menor, razón por la cual acertadamente se retiene la premeditación.

4.12. De lo anterior se extrae, que el imputado planificó perpetrar el hecho, en principio respecto de la víctima Yessica Pérez Tavárez y luego del menor de iniciales Y. M. P. P., lo que se traduce en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal dominicano.

4.13. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una; que, en el presente caso, limitaremos nuestro examen a la circunstancia de la premeditación a los fines de comprobar si se vislumbra en el cuadro fáctico del presente proceso, ya que el imputado no fue condenado por agravante de la asechanza.

4.14. En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.15. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.*

4.16. Que, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte *a qua*, este tribunal de casación considera que, contrario a lo sostenido por el impugnante, dicha alzada no ha errado al apreciar lo valorado por el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo respecto al tipo penal de asesinato en perjuicio del menor de iniciales Y. M. P. P., pues, es evidente que se configura la agravante de premeditación, producto de una inferencia lógica, a través del conjunto de pruebas aportadas por la acusación, al establecerse con certeza la existencia de una planificación previa por parte del imputado, la cual tuvo lugar al momento en que este se encontró con la víctima Yessica Pérez Tavárez y luego dirigirla junto al referido infante al lugar solitario al que hemos hecho referencia en parte anterior de la presente decisión.

4.17. Es preciso resaltar, que tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, fue posible establecer que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad del infante hoy occiso, puesto que, pese haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo fijado por el conjunto de pruebas aportadas y los actos de ejecución material de los propios delitos, se pudo concluir a ciencia cierta que existió un designio formado antes del acto, meditación que se manifestó en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida del fenecido, por lo que sí se configura la agravante de la premeditación en relación a este, contrario a lo argüido por el imputado recurrente.

4.18. En ese tenor, al quedar demostrado que tanto la jurisdicción de fondo como la Corte *a qua* contaban con razones suficientes para condenar al imputado de homicidio agravado por premeditación en perjuicio del infante de iniciales Y. M. P. P., carecen de méritos sus quejas de que se incurrió en sentencia manifiestamente infundada por errónea

aplicación de la norma y en falta de motivación, razón por la cual se desestima el único medio de su recurso de casación.

4.19. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Francisco Trinidad, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSen-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre de 2021, en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Juan Francisco Trinidad, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1282

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Confesor Cuello Martínez.
Abogado:	Lic. Hirohito Reyes.
Recurrido:	Robert Domingo Pérez Ramírez,
Abogada:	Licda. María Ercilia Pérez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Cuello Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0810606-3, domiciliado y residente en la calle Cul de Sac (sin salida), número 42, apartamento 202, sector Los Farallones, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, imputado, actualmente recluso en Operaciones Especiales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SEEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a Confesor Cuello Díaz, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0810606-3, domiciliado en la calle Cul de Sac (sin salida), número 42, apartamento 202, sector Los Farallones, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-598-0797, actualmente recluso en Operaciones Especiales.

Oído al Lcdo. Hirohito Reyes, actuando en nombre y representación de Confesor Cuello Díaz, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ercilia Pérez Rodríguez, actuando en nombre y representación de Robert Domingo Pérez Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, actuando en representación de Confesor Cuello Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de mayo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01299, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por esta segunda sala, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 10 de octubre de 2023, a los fines de

conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 3 de abril de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Confesor Cuello Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Robert Domingo Pérez Ramírez.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo

Domingo, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 579-2019-SACC-00212, de fecha 27 de mayo de 2019, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Confesor Cuello Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Robert Domingo Pérez Ramírez.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 5 de febrero de 2020, la sentencia penal núm. 1511-2020-SSen-00052, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Confesor Cuello Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0810606-3, domiciliado en la calle Curdesa, núm. 42, sector Ensanche Isabelita, Municipio Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo. Actualmente recluso en Operaciones Especiales; CULPABLE de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de golpes y heridas, premeditación y asechanza y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Robert Domingo Pérez Ramírez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplirla pena de diez (10) años de reclusión En la Penitenciaría Nacional de la Victoria.*

SEGUNDO: *Se condena al ciudadano Confesor Cuello Díaz, al pago de una (01) multa de cien mil (RD\$ 100,000.00) pesos dominicanos. **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Roberto Domingo Pérez Ramírez, contra el imputado Confesor Cuello Díaz, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado Confesor Cuello Díaz a pagarles una indemnización de un millón (RD\$ 1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Se condena al imputado Confesor Cuello Díaz, al pago de las costas*

civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. María Ercilia Pérez Rodríguez, Abogada Concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO:** Se condena al imputado Confesor Cuello Díaz, al pago de las costas penales del proceso. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00227, en fecha 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Confesor Cuello Díaz, a través de sus representantes legales, Lcdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por el Lcdo. Hirohito Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00052, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Confesor Cuello Díaz al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

e) no conforme con la citada decisión, el imputado interpuso recurso de casación, resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. SCJ-SS-22-0905, en fecha 31 de agosto de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Confesor Cuello Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00227, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el asunto por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus salas, con excepción de la segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación presentados por las partes. **Tercero:** Compensa las costas del proceso. **Cuarto:** Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

f) como consecuencia del envío dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00084, en fecha 18 de abril de 2023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Confesor Cuello Díaz, a través de su representante legal, Licdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia Número. 1511-2020-SSEN-00052, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), e

indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

2. El recurrente Confesor Cuello Díaz, invoca como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción manifiesta en la motivación (Art. 426.3 del CPP).* **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a la calificación jurídica retenida (Art. 426.3 del CPP).*

3. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso de la especie, invocamos ante esta Honorable Segunda Sala el medio de contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, porque la Corte a qua, no obstante haber comprobado la veracidad de lo argüido por el recurrente, al dar razón a lo manifestado en lo que fue el segundo medio de apelación, decide simplemente rechazarlo, produciéndose entonces una contradicción entre la motivación que la misma Corte había dado y lo que decidió hacer con la queja formulada. La Corte procedió a examinar lo realizado por el tribunal de primer grado, advirtiendo que este incurrió en error, ya que condenó al imputado por porte ilegal de armas de fuego como resultado de una errónea valoración probatoria, ya que en el expediente constaban los medios de prueba que demostraban la regularidad de su porte y tenencia, con lo que no había lugar a retener este tipo penal. Esto se puede comprobar con la simple lectura del numeral 12 de la sentencia recurrida, donde la Corte a qua expone directamente esta situación, sin embargo, pese haber hecho esta comprobación, de manera contradictoria, procede a rechazar el medio invocado. Manifiesta la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que supuestamente la incorporación de la certificación de fecha 7 de diciembre de 2020, aportada junto al recurso de apelación, en nada beneficiaría al recurrente, porque también fue condenado por otros tipos penales, por lo que ellos entienden que no hace falta excluir esos artículos de la calificación jurídica. Esto, honorables magistrados, no es nada menos que una vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

4. Como fundamento del segundo medio casacional invocado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] En lo concerniente a los demás artículos de la condena, tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado han fallado en su labor de examinar la conducta atribuida al imputado a los fines de verificar si la misma encaja o no en las acciones antijurídicas descritas en los artículos 309 y 310 del Código Penal. En presente caso, lo único que podría retenerse como conducta antijurídica realizada por el recurrente, -ya que es lo único que ha sido efectivamente probado en su contra y es la única conducta cuyos elementos constitutivos se encuentran configurados-, es lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal dominicano, a saber: "El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, cuando las violencias arriba expresadas hayan producido privación del uso de un miembro, se impondrá al culpable la pena de reclusión". Que conforme a los artículos 22 y 23 del Código Penal, la pena de reclusión que corresponde a la infracción antes descrita es la que va de dos (2) a cinco (5) años de privación de libertad. Sin embargo, nuestro presentado ha sido condenado a diez (10) años, de debido a una inobservancia y errónea aplicación de la norma por parte de los tribunales inferiores. Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua, sin ofrecer motivos al respecto y sin configurar este tipo penal mediante el señalamiento de sus elementos constitutivos, han condenado al imputado por supuestamente haber infligido a la víctima golpes y heridas de manera premeditada y con acechancia, nada de lo cual se corresponde con la verdad. Nuestro presentado simplemente no pensó antes de actuar, por lo que yerra la Corte a qua al rechazar el tercer medio invocado por el imputado en su recurso de apelación.

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]. Que en este segundo aspecto el recurrente indica que el tribunal incurrió en un error al no revisar las documentaciones que sustentan la tenencia del fusil marca Shex Cal. 7.62 MM., núm. I1373-C, toda vez que el mismo era portado por el imputado de forma legal, porque el tribunal no podía retener el porte ilegal de dicha arma. Esta alzada

ha observado, que en el caso de la especie ha resultado un hecho no controvertido que el imputado fue la persona que le ocasionó las heridas a la víctima, siendo el aspecto controvertido para el imputado el hecho de la legalidad de dicha arma, no que el hecho no ocurrió en las circunstancias fijadas por la sentencia condenatoria, en ese sentido, hemos analizado y observado la glosa procesal, pudiendo advertir lo siguiente: a) Que en fecha 27/05/2019, el imputado a través de su abogado apoderado, depositó ante la secretaría del tribunal formal escrito de incorporación de medios de pruebas dentro de los cuales figuraban: certificación de la Dirección General de Operaciones Especiales de fecha 15/05/2019, con la cual se pretendía probar que el fusil en cuestión estaba debidamente asignada al imputado, asimismo consta en dicho escrito, la Certificación de la Dirección General de Operaciones Especiales de fecha 25/1/2014, con la cual se pretendía probar, que desde la fecha mencionada, mediante formulario 25 número 0005, fue debidamente cargada al imputado dicho fusil, con el objetivo de un mejor desenvolvimiento en el ejercicio de sus funciones como miembro activo de la institución policial. b) Que, en la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, dentro de las pruebas figura una Certificación emitida por el Intendente de Armas en fecha 01/4/2019, con la cual se pretendía probar que el arma en cuestión no se encontraba registrada en los archivos de esa Intendencia. C) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución número. 579-2019-SACC-00212 de fecha 27/05/2019, entre otras cosas declaró auto de apertura a juicio en contra del imputado, admitiendo de manera total la acusación presentada por el órgano acusador, así como el escrito de defensa depositado por el imputado en fecha 27/05/2019. 10. Que, si bien es cierto, que el imputado recurrente manifiesta que el tribunal no revisó las documentaciones que sustentan la tenencia legal del fusil marca Shex Cal 7.62 MM., núm. 1J373-C, incurriendo así en un error al condenar al imputado por porte ilegal de arma, contrario a esto hemos observado, que en el caso en cuestión fueron admitidas por el juez de la instrucción todas las pruebas presentadas por la fiscalía y por la defensa, y que dentro de esas pruebas se encontraban: certificaciones como indicamos en el párrafo anterior, certificaciones que iban a poner al tribunal en condiciones de determinar le legalidad o no de dicha arma tipo fusil, sin embargo, al observar

la descripción de las pruebas que fueron presentadas en el juicio de fondo, las cuales están contenidas en las páginas 7-10 de la sentencia apelada, verificamos que la defensa técnica únicamente presentó los testimonios a descargo que figuran en la decisión, y contrario a esto, el órgano acusador aportó la certificación de fecha 01/4/2019, emitida por el Sargento Mayor P.N., Encargado Sección de Archivos Jimmy Z. Muñoz Fortunato, Sargento Mayor P.N., Encargado Sección de Conjuntos Licdo. Bernardito Osoria Hernández, Teniente Coronel Sub Intendente de Armas P.N., Licdo. Alcibiades Valdez Ogando, y el Coronel Intendente de Armas P.N., Ing. Andrés M. Cruz Cruz, cuyo contenido es el siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar, que el fusil marca Shex Cal. 7.62 MM., núm. 11373-C, es propiedad de la P.N., y está cargado mediante factura, P.N, a la contabilidad de la Logística operaciones Especiales, P.N., por lo cual no tenemos conocimiento si al Capitán Confesor Cuello Díaz, P.N. ced. 001-0810606-3. le fue asignada la referida arma de fuego por este departamento P.N, en cuanto al fusil Shex Cal 7.62 MM., núm. 11373, no se encuentra registrado en los archivos de esta Intendencia de Armas P.N. según informes de nuestras secciones de cómputos y archivo de esta Intendencia de Armas P.N".

11. Que, como podemos observar, se desprende de dicha prueba, la cual fue lícita su obtención y no fue objetada en el juicio, que no existía constancia de que el arma involucrada en el presente proceso estuviera cargada al imputado en el momento en que ocurrieron los hechos, razón por la cual entiende esta alzada, que el tribunal a-quo no incurrió en el vicio aludido por el recurrente, toda vez que, lo que evidenciaron las pruebas en el juicio, es que el arma en cuestión era portada de manera ilegal por el imputado, y el imputado por su parte no presentó las evidencias que había propuesto y le habían sido admitidas en ese estadio procesal, con las cuales pretendía probar la legalidad de dicha arma, en ese sentido, estamos contestes con el fallo emitido por el tribunal de marras, por ser el que se corresponde con lo dilucidado en el juicio, además de que, las armas que se portan, sean las mismas legales o ilegales, no han de ser utilizadas con la finalidad de dañar a las personas y, quienes lo hagan han de justificar las razones de su accionar para poder convencer al tribunal, en aras de ser eximido de responsabilidad penal, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, razones por la que rechazamos este argumento por el mismo no

guardar relación con la historia y verdad procesal. Ahora bien, el imputado aportó en su recurso de apelación una certificación de fecha 07/12/2020, emitida por el Sargento Mayor P.N., Encargado Sección de Archivos Cesar N. Martínez Vicioso, Segundo teniente P.N., Encargado Sección de Conjuntos Joel Manuel Carvajal Reyes, Mayor Subintendente de Armas P.N., Juan Bta. Almonte Almánzar, y el coronel Intendente de Armas P.N., Wilfredo Alt. Reyes Reyes, cuyo contenido es el siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar, que el fusil marca Skex Cal. 7.62 MM., núm. 11373C, es propiedad de la P.N., y está cargado mediante factura, P.N., núm. 0061 de fecha 24/04/2006, a la contabilidad de la Logística Operaciones Especiales, P.N., y mediante copia certificada de fecha 12/12/2018, expedido por el Mayor Julián Montero Montero, P.N., encargado de Logística del Departamento de Operaciones Especiales, le figura cargado al Capitán Confesor Cuello Díaz, P.N., ced. 001-0810606-3, de fecha 25/1/2014, según informes de nuestras secciones de cómputos y archivo de esta Intendencia de Armas PN". Entendiendo esta alzada, que la incorporación de esa certificación, en modo alguno, beneficiaría al imputado en la cuantía de la condena impuesta, independientemente de que se excluya la violación a la ley de armas, toda vez que, al imputado también le fueron retenidos los artículos 309 y 310, los cuales castigan los golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza, con penas graves como la impuesta, siendo el imputado condenado a la pena de diez años, como castigo al tipo conducta que tuvo el imputado recurrente frente a la víctima, la cual, no obstante salir corriendo para evitar la acción antijurídica, el imputado le siguió disparando, en ese sentido, también rechazamos este aspecto invocado referente a la falta de valoración de las documentaciones presentadas al proceso. [...] Respecto de este tercer y último aspecto, observamos que el recurrente indica, que, en el caso de la especie, no quedó probada la supuesta premeditación y asechanza, toda vez que no se demostró que el imputado tuviera la intención de herir a la víctima, por lo que el tribunal incurrió en un error al valorar las declaraciones de los menores de edad y de la víctima, toda vez que, se trató de un mal entendido con los niños y la víctima. Que del análisis a la sentencia apelada observamos que el tribunal no explicó al imputado en qué consistía la premeditación y asechanza, en ese sentido, esta alzada procederá a subsanar ese aspecto de la sentencia, motivando en

ese sentido. A los fines de dar respuesta a este medio, procederemos a analizar lo expuesto por los testigos a cargo y descargo y por el imputado, extrayendo de la sentencia lo siguiente: a) Que el testigo y víctima Robert Domingo Pérez Ramírez, entre otras cosas depuso: [...] b) Que la menor de iniciales W.B., de 12 años de edad, expresó lo siguiente: [...]. c) Que la menor de iniciales D.B., de 6 años de edad, expresó lo siguiente: [...]. d) Que el imputado Confesor Cuello, manifestó al tribunal: [...]. e) Que el testigo a descargo Carlos Llunius Enmanuel Cruz Medina, en sus declaraciones previo juramento establecer: [...] f) Que la testigo a descargo Delis Ramírez Batista, en sus declaraciones previo juramento establecer [...]. Que de lo anteriormente expuesto por los testigos a cargo y descargo y por el imputado, ciertamente, se desprende la premeditación, la cual consiste en la intención antes de la acción, y asechanza, en esperar el momento preciso para ejecutar dicha acción, siendo esto lo que ocurrido en el caso de la especie, decimos esto en vista de que, la víctima manifiesta que iba pasando por la casa del imputado y habían unos menores peleando por 5 pesos, que este se paró para detener la pelea y les dio 5 pesos a cada uno para que los niños no discutieran, que en ese momento el imputado sale de su residencia y sin mediar palabras lo encañonó, cuando la víctima se voltea, el imputado le manipula el fusil y se le tira arriba a la víctima, luego la víctima le pregunta si lo va a matar, respondiendo el imputado sí, procediendo el imputado a emprenderle a tiros a la víctima, ocasionándole las heridas de arma de fuego en el brazo izquierdo, con entrada y salida y otra herida de arma de fuego en pierna derecha con entrada y salida, como se demuestra en el certificado médico legal núm. 38847, de fecha 05/12/2019, lesiones estas que han producido un daño permanente, según certificado médico núm. 40798 de fecha 20/03/2019, que estas declaraciones rendidas por la víctima se corroboran con las declaraciones de los menores de edad, quienes estaban presentes en el momento del hecho y pudieron ver al imputado y su accionar violento, manifestando estos lo mismo que la víctima: que el imputado salió de su casa, encañonó a la víctima, y luego le dijo que lo iba a matar, luego de que la víctima le preguntara si lo iba a matar. El imputado por su lado, no niega el hecho de haberle dado los disparos a la víctima, sino, que manifiesta, que los hechos se dieron de una forma distinta, indicando que hubo un mal entendido en cuanto al incidente de los

menores, sin dar este mayores detalles al respecto, siendo las declaraciones del imputado contradictorias con los testigos aportados a descargo, toda vez que, los testigos a descargo, quienes son testigos referenciales porque no estuvieron presentes en el momento exacto en que el imputado le propinó los disparos a la víctima, sino que escucharon los disparos y que cuando se acercaron al imputado este le manifestó que había sido víctima de un atraco para sustraerle un revolver, siendo las declaraciones de los testigos a descargo contradictorias con las declaraciones del imputado. Que de las aseveraciones sostenidas por los testigos a cargo y descargo y por el mismo imputado, se constituye el cuadro fáctico de golpes y heridas con premeditación y asechanza y porte ilegal de armas de fuego, pues, no cabe duda, que el encartado de manera voluntaria le realizara a la víctima varios disparos, ocasionándole lesión permanente, que independientemente de lo que el recurrente indica en su instancia respecto a que no tenía intención de herirlo y que se trató de un mal entendido y que todo ocurre de manera repentina y no premeditada, sin embargo, esta alzada es de criterio, que esos argumentos no son más que alegatos de su defensa material, toda vez que, el imputado siendo una persona madura, que tiene 32 años siendo miembro de la Policía Nacional, es decir, que tiene vasta experiencia de las consecuencias y del daño que puede ocasionar el uso de un arma de fuego, y aún más tratándose de un fusil, no puede de ninguna manera alegar que no tenía la intención de herirle, máxime, cuando realiza varios disparos en contra de la víctima, y lo hace sin mediar palabras, para poder determinar si sucedía algo entre la víctima y los menores que ameritara la intervención de las autoridades. Que con el accionar del imputado y de la forma en que se suscitaron los hechos quedó comprobado que este ciertamente tenía la intención de dañar a la víctima, que para esto esperó el momento preciso para ejecutar su acción, siendo esto lo que quedó evidenciado ante el plenario, quedando comprobada la premeditación y asechanza en el caso en cuestión, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este último medio que fundamenta el recurrente por ser un ardid que pretende que el tribunal desvíe su mirada y no vea el delito cometido en el contexto real como se dieron los hechos donde una persona resultó con heridas que le han provocado lesión permanente [...]

5. Tal y como se verifica de los dos medios de casación planteados, el recurrente los titula de forma distinta, sin embargo, sus fundamentos están dirigidos al tema de la calificación jurídica dada al caso; en ese sentido, en el primero de ellos cuestiona el tipo penal de porte ilegal de armas, y en el segundo, el de golpes y heridas cometidos con premeditación y asechanza; razón por la cual esta alzada los analizará de manera conjunta.

6. En el sentido de lo anterior, el recurrente aduce, que la Corte *a qua* incurrió en sentencia manifiestamente infundada por contradicción, en el entendido de que no obstante haber comprobado la veracidad de lo argüido en su segundo medio de apelación respecto a que el tribunal de juicio no valoró adecuadamente la documentación contenida en el expediente que sustenta la tenencia del fusil, decide rechazar dicho medio.

7. El examen a la sentencia recurrida permite constatar, que el recurrente desvirtúa lo establecido por los jueces de segundo grado en relación al alegato señalado precedentemente, en virtud de que estos no le dieron la razón en lo argüido en su segundo medio apelativo. En ese sentido, es preciso resaltar, que, en este medio el recurrente le invocó a la alzada, que el tribunal de primera instancia no revisó las documentaciones que sustentan la tenencia legal del fusil marca Shex Cal 7.62 MM., núm. 1J373-C, envuelto en el presente caso, y, que, por tanto, incurrió en un error al condenarlo por porte ilegal de arma.

8. Que, tal y como se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo, para dichos juzgadores dar respuesta al citado reclamo, procedieron a examinar las piezas que conforman el presente caso, lo que les permitió constatar, que en fecha 27/05/2019 durante la fase preliminar, la defensa del imputado y actual recurrente depositó un escrito de defensa, mediante el cual aportó sus medios de prueba, entre estas, las siguientes: **a)** Certificación de la Dirección Central de Operaciones Policiales de la Policía Nacional de fecha 15/5/2019, con la cual pretendía probar que el fusil en cuestión estaba debidamente asignado al imputado, y **b)** la Certificación de la Dirección Central de Operaciones Policiales de la Policía Nacional de fecha 21/1/2014, con la cual pretendía probar, que desde la fecha mencionada, mediante formulario 25 número. 0005, fue debidamente cargado al imputado dicho fusil, con el objetivo de un

mejor desenvolvimiento en el ejercicio de sus funciones como miembro activo de la institución policial. Comprobó además la alzada, que estas pruebas documentales junto a los demás medios de prueba a descargo fueron admitidas por el juez de la instrucción al dictar auto de apertura a juicio.

9. Constató asimismo la alzada, que al Ministerio Público le fue admitida en el auto de apertura a juicio, dentro de otras pruebas, la certificación de fecha 01/4/2019, emitida por el Sargento Mayor P.N., Encargado Sección de Archivos Jimmy Z. Muñoz Fortunato, Sargento Mayor P.N., Encargado Sección de Conjuntos Lcdo. Bernardito Osoria Hernández, teniente coronel Sub-Intendente de Armas P.N., Lcdo. Alcibíades Valdez Ogando, y el Coronel Intendente de Armas P.N., Ing. Andrés M. Cruz Cruz, con la cual pretendía probar que el arma en cuestión no estaba asignada al encartado y actual recurrente.

10. Las comprobaciones ya referidas les permitieron concluir a los jueces de segundo grado, que contrario a lo argüido por el recurrente en su segundo medio de apelación, el tribunal de primer grado no incurrió en error al condenarlo por el porte ilegal del arma de fuego ya citada, esto en virtud de que las pruebas que le fueron admitidas por el juez de la instrucción referidas en parte anterior de la presente decisión, y que iban a poner al referido tribunal en condiciones de determinar la legalidad o no de dicha arma tipo fusil, no fueron aportadas por la defensa del imputado durante la celebración del juicio de fondo, sino que solo presentó la prueba testimonial que le había sido admitida; todo lo cual se comprueba en las páginas 7 a la 10 de la sentencia apelada; mientras que, el Ministerio Público aportó ante dicho tribunal, la certificación de fecha 01/4/2019 citada precedentemente, cuyo contenido es el siguiente: *Por medio de la presente hacemos constar, que el fusil marca Shex Cal. 7.62 MM., No. 11373-C, es propiedad de la P.N., y está cargado mediante factura, P.N, a la contabilidad de la Logística operaciones Especiales, P.N., por lo cual no tenemos conocimiento si al Capitán Confesor Cuello Díaz, P. N. ced. 001-0810606-3, le fue asignada la referida arma de fuego por este departamento, P.N, en cuanto al fusil Shex Cal 7.62 MM., No. 11373, no se encuentra registrado en los archivos de esta Intendencia de Armas P.N. según informes de nuestras secciones de cómputos y archivo de esta Intendencia de Armas P.N.”.*

11. En virtud a lo anterior, la alzada pudo observar, que la prueba aportada por el órgano acusador, fue lícita su obtención y que no fue objetada por la defensa del imputado ante el plenario de primer grado, y que de esta se desprende que al momento de la ocurrencia de los hechos no había constancia de que el imputado portaba de manera legal el arma en cuestión, pues, como se ha visto, en la misma se establece que en los registros de la Intendencia de Armas de la Policía Nacional, no figuraba que estuviera cargada a su persona como miembro activo de dicha institución; motivo por el cual, la Corte *a qua* entendió, que el recurrente no tenía razón en el vicio aludido, toda vez que lo que evidenciaron las pruebas en el juicio, es que la citada arma la portada de manera ilegal, por lo que estuvo conteste con el fallo emitido por el tribunal de primera instancia, por ser el que se corresponde con lo dilucidado en el juicio.

12. De ahí que, este tribunal de casación comparte plenamente lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, en el sentido de que el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio alegado por el recurrente; en tal virtud, se desestima el agravio de sentencia manifiestamente infundada por contradicción.

13. En cuanto a la calificación jurídica del porte ilegal del arma de fuego envuelta en el presente caso, el recurrente agrega, que la alzada incurrió en una vulneración de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, al señalar que la certificación de fecha 7 de diciembre de 2020, emitida por el Sargento Mayor P. N., Encargado Sección de Archivos Cesar N. Martínez Vicioso, Segundo teniente P.N., Encargado Sección de Conjuntos Joel Manuel Carvajal Reyes, Mayor Subintendente de Armas P.N., Juan Bta. Almonte Almánzar, y el coronel Intendente de Armas P.N., Wilfredo Alt. Reyes Reyes, aportada junto a su recurso de apelación, en nada lo beneficiaría, porque también fue condenado por otro tipo penal, y que, por tanto, no hacía falta excluir dicho tipo penal de la calificación jurídica.

14. Del contenido de la sentencia recurrida, se advierte, que los jueces de segundo grado ciertamente establecieron lo señalado por el recurrente, lo que, a juicio de este tribunal de casación, no significa que hayan incurrido en una vulneración a la tutela judicial efectiva y del debido proceso como afirma el impugnante, ya que, como bien

puntualizaron dichos juzgadores, el hecho de que se excluyera o no el tipo penal de la ley de armas, no va a influir en la pena de diez años de prisión que le fue impuesta, ya que la conducta que le fue atribuida al respecto, sobre porte y tenencia de arma ilegal, acarrea una pena máxima de cinco años de prisión.

15. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, es de lugar reiterar, que la actividad probatoria debe realizarse normalmente en el curso del juicio oral, que garantiza el derecho de defensa y el acceso a un debate público sustentado en las garantías que supone el debido proceso, que se traducen en los principios de oralidad, intermediación y contradicción. De ahí los poderes soberanos que adquiere el órgano judicial que la realice, cuya presencia ininterrumpida le permite mayor profundidad en la apreciación de la causa, pues recibe los detalles y pormenores directamente.

16. Al tenor de lo anterior, se debe señalar que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de primer grado; si se admitieran medios nuevos se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva; así es que, de acuerdo a lo dicho más arriba, se podría revocar una decisión con sustento en medios de prueba que no estuvieron al alcance del tribunal de primer grado; a resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores.

17. Evidentemente, el Código Procesal Penal en su artículo 418 regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia; también se le permite al imputado proponer pruebas que estén relacionadas con

los hechos, cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, o respecto a los hechos si sirve de sustento para alguno de los medios del imputado, siendo *admisibile toda prueba que, siendo novedosa y estando propuesta en tiempo y forma, sea pertinente y necesaria a juicio del tribunal.*

18. En el caso que nos ocupa, mediante la certificación de fecha 7 de diciembre de 2020 aportada junto al recurso de apelación sometido a la consideración de los jueces de segundo grado, el recurrente pretendía probar que el mismo portaba de manera legal el arma de fuego ya referida, sin embargo, este documento siquiera se trata de las mismas certificaciones que había aportado durante la fase de instrucción y que le fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, sino que es una prueba nueva y con una fecha de emisión distinta a las anteriores; dejando pasar el momento procesal oportuno para hacer uso de las referidas pruebas, es decir, en el juicio de fondo, lo cual no hizo, tal y como hemos señalado en parte anterior de presente decisión.

19. Que, mal podría la Corte *a qua* validar la pretensión probatoria del recurrente con el citado documento, sobre todo, porque como ya hemos visto, respecto al arma de fuego envuelta en el caso, constan en el expediente cuatro (4) certificaciones expedidas por la misma institución, es decir, Policía Nacional, a saber, tres (3) presentadas por la defensa, que, aunque su contenido esencial es el mismo, datan de fechas distintas, y otra aportada por el Ministerio Público, la cual arroja un contenido diferente a las aportadas por la defensa. Es decir, resultaría violatorio al debido proceso, el que la alzada le diera mayor credibilidad a la certificación aportada como prueba nueva por la defensa del imputado, frente a la presentada por el Ministerio Público, la cual, como hemos establecido en parte anterior del presente fallo, pasó por el tamiz del juez de la instrucción y fue incorporada al juicio conforme lo establece la norma, la cual, por demás no fue objetada por la defensa del imputado.

20. De ahí que, el aporte de la citada certificación junto al recurso de apelación resultaba irrazonable, por trascender las atribuciones de la Corte, y desnaturalizaría el sentido de la apelación; por consiguiente,

esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia comparte lo decidido por los jueces de segundo grado en el sentido de que no procede excluir de la calificación jurídica dada al caso, el tipo penal de porte y tenencia de arma de fuego ilegal, al haberse evidenciado que el tribunal de primer grado probó dicho tipo penal con las pruebas que válidamente aportó el órgano acusador; lo que trae como consecuencia, la desestimación del argumento examinado, y con ello la solicitud de la defensa de que sea excluido el tipo penal del porte ilegal de arma de fuego.

21. Respecto a la calificación jurídica dado al caso de golpes y heridas cometidas con premeditación y asechanza contenida en los artículos 309 y 310 del Código Penal, el recurrente aduce, que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado fallaron en su labor de examinar estas conductas, ya que sin ofrecer motivos y sin configurar este tipo penal mediante el señalamiento de sus elementos constitutivos, lo condenaron por supuestamente haber infligido a la víctima golpes y heridas de manera premeditada y con asechanza, nada de lo cual, a juicio del recurrente, se corresponde con la verdad. Por lo que, a su entender, lo único que podría retenerse es lo establecido en el artículo 309, a saber: *el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, cuando las violencias arriba expresadas hayan producido privación del uso de un miembro, y que, por tanto, la pena sería de dos a cinco años de prisión.*

22. El examen a la sentencia recurrida permite comprobar, que para la Corte *a qua* referirse a la queja antes referida, estableció que el tribunal de primer grado no explicó en su decisión en qué consistía la premeditación y asechanza; razón por la cual procedió a subsanar dicho aspecto.

23. De lo anterior se constata, que si bien es cierto como alega el recurrente, el tribunal de primer grado no se refirió a las citadas agravantes, no menos cierto es, que la Corte sí lo hizo, tal y como se vislumbra en el apartado 3.1 del presente fallo, donde fueron transcritos parte de los fundamentos de la decisión ahora impugnada.

24. Para los jueces de segundo grado suplir las motivaciones correspondientes respecto al citado reclamo, procedieron a transcribir y a analizar las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado por los testigos de la acusación, por los de la defensa del imputado,

así como las manifestaciones de este; lo que les permitió concluir, que en el presente caso se configuran las circunstancias agravantes de la premeditación y la asechanza.

25. La Corte llegó a la citada conclusión, tras advertir que la víctima Robert Domingo Pérez relató ante el tribunal de primer grado, que mientras iba pasando por la casa del imputado, habían unos menores peleando por 5 pesos, que él se paró para detener la pelea y les dio 5 pesos a cada uno para que no siguieran discutiendo, y es en ese momento, que el imputado salió de su residencia y sin mediar palabras lo encañonó, que la víctima se volteó, y es cuando el imputado le manipuló el fusil y se le tiró arriba, a lo que la víctima le pregunta que si lo va a matar, respondiendo el imputado que sí, procediendo de inmediato a emprenderle a tiros, provocándole una primera herida en el brazo izquierdo, y es cuando la víctima corre para atrás de una guagua y el imputado siguió detrás de él y le hace dos disparos más, impactando su pierna derecha, de ahí el imputado huyó hacia su casa, la cual está ubicada frente a donde ocurrieron los hechos.

26. Que, tal y como se constata de las citadas afirmaciones, pese a la advertencia por parte de la víctima al imputado de qué pasaba, que si lo iba a matar, este no se limitó a apuntarle con el fusil, sino, que de forma injustificada le dispara y luego de esto le da persecución detrás de una guagua y es ahí, que le realiza dos disparos más; siendo esta circunstancia, entre otras, que pone en evidencia las agravantes del tipo penal de golpes y heridas que le fue retenido.

27. Los jueces de segundo grado puntualizaron de igual modo, que las declaraciones de la víctima-testigo fueron corroboradas con las de los testigos a cargo, los menores de iniciales W. B., de 12 años de edad y D. B., de 6 años de edad, quienes estaban presentes en el momento del hecho y pudieron ver al imputado y su accionar violento, manifestando estos lo mismo que el agraviado de que el imputado salió de su casa, encañonó a la víctima, y luego le dijo que lo iba a matar, después de que ésta le preguntara si lo iba a matar.

28. Se verifica, asimismo, que para la alzada determinar que en el presente caso se configuran las agravantes de la premeditación y asechanza, ponderó lo declarado por el imputado, en el sentido de que no niega el hecho de haberle dado los disparos a la víctima, sino, que

manifiesta, que los hechos se dieron de una forma distinta, indicando que hubo un mal entendido en cuanto al incidente de los menores; sin embargo, la corte consideró, que este no dio mayores detalles al respecto. Agregando la alzada, que las declaraciones del imputado fueron contradictorias con las de sus propios testigos aportados durante el juicio de fondo, ya que estos, quienes son testigos referenciales porque no estuvieron presentes en el momento exacto en que el imputado le propinó los disparos a la víctima, declararon, que cuando escucharon los disparos se acercaron al imputado y éste le manifestó que había sido víctima de un atraco para sustraerle un revolver, lo que evidentemente no se corresponde con las manifestaciones del imputado; entendiéndose así la corte, que no son más que alegatos de su defensa material.

29. A lo anterior, adicionaron los jueces de segundo grado, que al ser el imputado una persona madura, con 32 años siendo miembro de la Policía Nacional, es decir, con vasta experiencia de las consecuencias y del daño que puede ocasionar el uso de un arma de fuego, y aún más tratándose de un fusil, no puede de ninguna manera alegar que no tenía la intención de herir a la víctima, cuando por demás, le realizó varios disparos en su contra, lo cual hizo sin mediar palabras, lo cual le imposibilitó determinar a dichos juzgadores, si sucedía algo entre la víctima y los menores que pudiese ameritar su intervención como miembro de la Policía Nacional.

30. Lo reflexionado por los jueces de segundo grado en los párrafos anteriores, les permitió concluir, que con el accionar del imputado y la forma en que se suscitaron los hechos, quedó comprobado que ciertamente tenía la intención de dañar a la víctima, que para esto esperó el momento preciso para ejecutar su acción, siendo lo que quedó evidenciado ante el plenario de primera instancia, quedando comprobada la premeditación y asechanza.

31. Que, esta sala casacional comparte plenamente lo establecido por los tribunales inferiores, al entender que en el presente caso se configuran las agravantes de la premeditación y asechanza, contrario a lo argüido por el recurrente; lo que trae como consecuencia la desestimación del último alegato examinado, por ende, las conclusiones de su defensa, de que sea condenado únicamente por golpes y heridas que provocan daño permanente. Procediendo, además, que sean

desestimados los dos medios de casación analizados de manera conjunta, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

32. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

33. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

34. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Confesor Cuello Díaz, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al imputado Confesor Cuello Díaz al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1283

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Javier Valdez Villar y Sotero Valdez Hernández.
Abogado:	Dr. José Emilio Guzmán Saviñón.
Recurrida:	Zoila Emilia Núñez.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Surún Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco

Javier Valdez Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768654-3, con domicilio en la calle 5, núm. 9-A, Altos de Arroyo Hondo II, Distrito Nacional; y 2) Sotero Valdez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076852-2, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, edificio Elite, apartamento 301, tercer nivel, Distrito Nacional; imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. Augusto Robert Castro y José Emilio Guzmán Saviñon, quienes actúan en nombre y representación de los ciudadanos Sotero Valdez Hernández y Francisco Valdez Villar, imputados; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 941-2022-SEEN-00187, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara con lugar de forma parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por intermedio del Licdo. Miguel Alberto Surún Hernández, quien actúa en nombre y representación de la ciudadana Zoila Emilia Núñez, acusadora privada y accionante civil; contra la Sentencia núm. 941-2022-SEEN-00187, de fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones expuestas en la motivación de la presente decisión. **TERCERO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a los señores Sotero Valdez Hernández y Francisco Valdez Villar, al pago de una suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la acusadora privada y accionante civil, Zoila Emilia Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia núm. 941-2022-SEEN-00187, de fecha treinta (30) de junio del año dos

mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión.

QUINTO: *Condena a los ciudadanos Sotero Valdez Hernández y Francisco Valdez Villar, imputados, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haberse rechazado su recurso y acogido el recurso de apelación de la acusadora privada y accionante civil. **SEXTO:** Condena a los ciudadanos Sotero Valdez Hernández y Francisco Valdez Villar, al pago de las costas civiles del procedimiento en esta alzada, por las consideraciones indicadas. **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondiente [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSEN-00187, de fecha 30 de junio de 2022, declaró culpables a los ciudadanos Sotero Valdez Hernández y Francisco Valdez Villar, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la víctima Zoila Emilia Núñez. Condenó a Sotero Valdez Hernández a la pena de cinco (5) años de prisión y a Francisco Valdez Villar, a dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad. Rechazó la constitución en actoría civil.

1.3. En fecha 29 de mayo de 2023, fue depositado ante la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, quien actúa en representación de Zoila Emilia Núñez, contra el recurso de casación interpuesto por Sotero Valdez Hernández.

1.4. En fecha 29 de mayo de 2023, fue depositado ante la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, quien actúa en representación de Zoila Emilia Núñez, contra el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Valdez Villar.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01030 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los referidos recursos de casación y se fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, así como la recurrida, sus respectivos abogados y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Dr. José Emilio Guzmán Saviñón, en representación de Francisco Javier Valdez Villar, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de conclusiones de nuestra instancia la cual reza de la manera siguiente. Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación ejercido por el señor Francisco Javier Valdez Villar, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00024 relativo al expediente núm. 503-2021-EPRI-00292, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la ley, ser justo y reposar en pruebas legales. Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable corte de casación tenga a bien hacer uso de la facultad de avocación y resolver el presente recurso de casación presentado acogiendo el mismo, y en consecuencia revocar el ordinario tercero de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN- 00024 relativo al expediente núm. 503-2021-EPRI-00292, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos de derechos anteriormente expuestos en el cuerpo del presente recurso de casación. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión anterior: actuando por propia autoridad y contrario imperio, casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN- 00024 relativo al expediente núm. 503-2021-EPRI-00292, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio del recurrente Sr. Francisco Javier Valdez Villar, en atención a los medios de hechos y de derechos desarrollados en el presente Recurso de Casación a los fines de que se celebre un nuevo juicio en beneficio de estos. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles que establece la Ley.*

1.6.2. El Dr. Augusto Robert Castro, en representación de Sotero Valdez Hernández, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación ejercido por el señor Sotero Valdez Hernández, contra la sentencia penal núm.*

502-01-2023-SEEN-00024 relativo al expediente núm. 503-2021-EPRI-00292, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a la ley, ser justo y reposar en pruebas legales. Segundo: Que en cuanto al fondo esta honorable Corte de Casación tenga a bien hacer uso de la facultad de avocación y resolver el presente recurso de casación presentado acogiendo el mismo, y en consecuencia revocar el ordinario tercero de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00024 relativo al expediente núm. 503-2021-EPRI-00292, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a la conclusión anterior: actuando por propia autoridad y contrario imperio, casar en todas sus partes la sentencia recurrida y condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho del abogado que vos le dirige la palabra y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia.

1.6.3. El Lcdo. Miguel Alberto Surún Hernández, en representación de Zoila Emilia Núñez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones depositadas en los escritos de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2023 contra los recursos de casación interpuestos por Francisco Javier Valdez Villar y Sotero Valdez Hernández. Las cuales rezan de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación de Sotero Valdez Hernández: "Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Incidentalmente. Segundo: Declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto mediante instancia de fecha 24 de abril del 2023, por el señor Sotero Valdez Hernández, contra la sentencia penal No. 502-01-2023-SEEN-00024, de fecha 24 de marzo del 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, NCI núm. 502-01-2022-EPEN-00370; subsidiariamente en cuanto al fondo. Tercero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto mediante instancia de fecha 24 de abril del 2023, por el señor Sotero Valdez Hernández, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00024, de fecha 24 de marzo del 2023, emitida por la*

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, NCI núm. 502-01-2022-EPEN-00370 por improcedente, mal fundado y carente de base legal en su totalidad. Cuarto: Condenar al recurrente al pago de las costas procesales en distracción y provecho de la abogada concluyente, Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; bajo reservas de derecho y acción. En cuanto al recurso de casación de Francisco Javier Valdez Villar: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Incidentalmente. Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto mediante instancia de fecha 21 de abril del 2023, por el señor Sotero Valdez Hernández (sic), contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00024, de fecha 24 de marzo del 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, NCI núm. 502-01-2022-EPEN-00370; subsidiariamente en cuanto al fondo. Tercero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto mediante instancia de fecha 21 de abril del 2023, por el señor Francisco Javier Valdez Villar, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00024, de fecha 24 de marzo del 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, NCI núm. 502-01-2022-EPEN-00370; por improcedente, mal fundado y carente de base legal en su totalidad; Cuarto: Condenar al recurrente al pago de las costas procesales en distracción y provecho de la abogada concluyente, Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo Reservas de Derecho y Acción.

1.6.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Dejamos al criterio del tribunal la solución del presente recurso por ser de vuestra competencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En relación con el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Javier Valdez Villar

2.1. El recurrente Francisco Javier Valdez Villar (imputado y civilmente demandado) propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: a) *Desnaturalización de los hechos de la causa,* b) *Falta de estatuir,* c) *Falta de base legal,* d) *Violación al derecho de defensa,* e) *Falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo medio:** *Violación al principio de la sana crítica en su decisión, artículo 394 inciso 3ero., del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte desnaturalizó los hechos de la causa, ya que a los verdaderos hechos y documentos aportados por los recurrentes, valorados por los jueces del fondo como ciertos, no les dio su verdadero sentido y alcance, pasó por alto el deber de estatuir al no valorar las pruebas aportadas, como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que demuestran que la Sra. Zoila Emilia Núñez, tiene varios procedimientos judiciales contra los recurrentes Sotero Valdez y Francisco Javier Valdez anteriores a este proceso penal, en los que han sido condenados civilmente, los cuales guardan relación con los hechos del querrellamiento de marras. La corte vulneró el derecho de defensa de los recurrentes que garantiza a las partes la posibilidad de sostener sus argumentaciones, rebatir las que formulen su contraparte, el derecho a un juez imparcial, a un proceso con todas las garantías y al principio de contradicción, que en el caso brilló por su ausencia. La decisión del tribunal de juicio emitida producto de la valoración idónea de las pruebas aportadas y que la corte a qua sin motivo legal las obvió, ya que se demostró que la recurrida apoderó la jurisdicción civil de una

demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad, está en posesión de la administración de la empresa Inmobiliaria Flamboyán y de los bienes muebles e inmuebles fomentados en la comunidad legal de bienes matrimonial. La corte a qua no ponderó ni analizó la petición de condenación en daños y perjuicios, la cual era improcedente, no utilizaron las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas. En el expediente reposan instancias incidentales tendentes a que se aplicara la regla electa una vía y el principio non bis in ídem, porque la recurrida apoderó otras instancias judiciales donde ha obtenido muy buenos resultados económicos; sin embargo, la corte a qua se circunscribió a exponer una relación de hechos que no satisfacen los requerimientos exigidos para motivar en derecho dicha decisión. Se depositaron certificaciones, documentos y sentencias de tribunales civiles, de la Jurisdicción Inmobiliaria y de la Suprema Corte de Justicia, apoderados de las mismas pretensiones de la querellante Zoila Emilia Núñez en contra de los recurrentes Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez. Aportamos tanto en el juicio de fondo como en la corte a qua los actos núm. 582/2018 del 25/09/2018, 583/2018 del 26/09/2018 y 586/2018 del 27/09/2018 en ocasión de las demandas en nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y en reparación de daños y perjuicios, interpuestas por la querellante contra el imputado Sr. Sotero Valdez Hernández y la entidad financiera Inmobiliaria Flamboyán, S.R.L., por los mismos hechos aducidos en el querellamiento que originó la presente Litis. En virtud de la demanda civil interpuesta, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializadas en asuntos comerciales, dictó la Sentencia Civil núm. 1531-2019-SSen-00102 del 27/09/2019, cuya parte dispositiva le dio ganancia de causa a la Sra. Zoila E. Núñez con relación a sus pretensiones de Nulidad de Asamblea de Transformación por Fraude y Dolo y Reparación de Daños y Perjuicios. En ocasión de dicha sentencia se instrumentó recurso de apelación, quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió decisión a favor de la querellante. Los alegatos y pruebas del querellamiento que ha dado origen a la sentencia

recurrida, son los mismos alegatos y pruebas que fueron aportados en la Demanda de Nulidad de Asamblea de Transformación por Fraude y Dolo y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la recurrida Zoila Emilia Núñez, lo que evidencia que la hoy recurrida había apoderado al Tribunal Civil de los mismos alegatos y petitorios en procura de lograr condenas en detrimento de los recurrentes. Se cumple la máxima «ELECTA UNA VIA- NON DATUR RECURSUS AD ALTERAM», lo que indica que la elección hecha por la parte que dice ser lesionada es definitiva, si ha escogido la jurisdicción Civil como en el caso, la jurisdicción represiva es incompetente en lo sucesivo; se comprueba que la Sra. Zoila Emilia Núñez se querrela contra de los impetrantes, y desde esa fecha no hubo persecución penal alguna, sino más bien procedieron a apoderar las jurisdicciones civiles ordinarias de la presente litis, lo que indica que ellos abandonaron la jurisdicción represiva para apoderar las jurisdicciones civiles, y posterior a petición de su abogado solicitó la conversión de la acción pública en privada. Está evidenciado que la recurrida había abandonado la jurisdicción represiva para proceder ante la jurisdicción civil en contra de los recurrentes y en ese sentido la jurisprudencia ha admitido que la víctima al elegir una de las dos jurisdicciones, se comprometía a no agravar por un hecho suyo la situación del demandado, en cambio admitía aquella que el demandante pudiera modificar la situación del demandado de manera favorable para este último, le autorizaba por lo tanto el traslado de la acción de la jurisdicción represiva a la jurisdicción civil, pero no el traslado inverso. La decisión recurrida adolece del vicio jurídico de falta de base legal, que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia recurrida, lo cual es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal, queda evidenciado que la corte a qua no motivó en derecho su decisión.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observado las reglas de la sana crítica racional

con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde la corte a qua no tomó en cuenta el legajo de documentos aportados al debate desde la etapa de juicio. La inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, y por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia recursoria, que al tribunal a quo no observar dichas reglas pues, es evidente que se ha salido de la libre apreciación de la prueba y sería, por tanto, anulable la sentencia hoy impugnada, es por ello que no procedía la condena contra el encartado y por ende dicha sentencia de marras deber ser revocada en todas sus partes.

En relación con el recurso de casación interpuesto por el imputado Sotero Valdez Hernández

2.4. El recurrente Sotero Valdez Hernández (imputado y civilmente demandado) propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: a) *Desnaturalización de los hechos de la causa,* b) *Falta de estatuir,* c) *Falta de base legal,* d) *Violación al derecho de defensa,* e) *Falta de motivos, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo medio:** *Violación al principio de la sana crítica en su decisión, artículo 394 inciso 3ero., del Código Procesal Penal.*

2.5. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte desnaturalizó los hechos de la causa, ya que a los verdaderos hechos y documentos aportados por los recurrentes, valorados por los jueces del fondo como ciertos, no les dio su verdadero sentido y alcance, pasó por alto el deber de estatuir al no valorar las pruebas aportadas, como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que demuestran que la Sra. Zoila Emilia Núñez, tiene varios procedimientos judiciales contra los recurrentes Sotero Valdez y Francisco Javier Valdez anteriores a este proceso penal, en los que han sido condenados civilmente, los cuales guardan relación con los hechos del querrellamiento de marras. La corte vulneró el derecho de defensa de los recurrentes que garantiza a las partes la posibilidad de sostener sus argumentaciones, rebatir las que formulen su contraparte, el derecho a un juez imparcial, a un proceso con todas las garantías y al principio

de contradicción, que en el caso brilló por su ausencia. La decisión del tribunal de juicio emitida producto de la valoración idónea de las pruebas aportadas y que la corte a qua sin motivo legal las obvió, ya que se demostró que la recurrida apoderó la jurisdicción civil de una demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad, está en posesión de la administración de la empresa Inmobiliaria Flamboyán y de los bienes muebles e inmuebles fomentados en la comunidad legal de bienes matrimonial. La corte a qua no ponderó ni analizó la petición de condenación en daños y perjuicios, la cual era improcedente, no utilizaron las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas. En el expediente reposan instancias incidentales tendentes a que se aplicara la regla electa una vía y el principio non bis in ídem, porque la recurrida apoderó otras instancias judiciales donde ha obtenido muy buenos resultados económicos; sin embargo, la corte a qua se circunscribió a exponer una relación de hechos que no satisfacen los requerimientos exigidos para motivar en derecho dicha decisión. Se depositaron certificaciones, documentos y sentencias de tribunales civiles, de la Jurisdicción Inmobiliaria y de la Suprema Corte de Justicia, apoderados de las mismas pretensiones de la querellante Zoila Emilia Núñez en contra de los recurrentes Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez. Aportamos tanto en el juicio de fondo como en la corte a qua los actos núm. 582/2018 del 25/09/2018, 583/2018 del 26/09/2018 y 586/2018 del 27/09/2018 en ocasión de las demandas en nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y en reparación de daños y perjuicios, interpuestas por la querellante contra el imputado Sr. Sotero Valdez Hernández y la entidad financiera Inmobiliaria Flamboyán, S.R.L., por los mismos hechos aducidos en el querellamiento que originó la presente Litis. En virtud de la demanda civil interpuesta, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializadas en asuntos comerciales, dictó la Sentencia Civil núm. 1531-2019-SSen-00102 del 27/09/2019, cuya parte dispositiva le dio ganancia de causa a la Sra. Zoila E. Núñez con relación a sus pretensiones de Nulidad de Asamblea de Transformación por Fraude y Dolo y Reparación de Daños y Perjuicios. En ocasión de dicha sentencia se

instrumentó recurso de apelación, quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió decisión a favor de la querellante. Los alegatos y pruebas del querellamiento que ha dado origen a la sentencia recurrida, son los mismos alegatos y pruebas que fueron aportados en la Demanda de Nulidad de Asamblea de Transformación por Fraude y Dolo y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la recurrida Zoila Emilia Núñez, lo que evidencia que la hoy recurrida había apoderado al Tribunal Civil de los mismos alegatos y petitorios en procura de lograr condenas en detrimento de los recurrentes. Se cumple la máxima «ELECTA UNA VIA- NON DATUR RECURSUS AD ALTERAM», lo que indica que la elección hecha por la parte que dice ser lesionada es definitiva, si ha escogido la jurisdicción Civil como en el caso, la jurisdicción represiva es incompetente en lo sucesivo; se comprueba que la Sra. Zoila Emilia Núñez se querella contra de los impetrantes, y desde esa fecha no hubo persecución penal alguna, sino más bien procedieron a apoderar las jurisdicciones civiles ordinarias de la presente litis, lo que indica que ellos abandonaron la jurisdicción represiva para apoderar las jurisdicciones civiles, y posterior a petición de su abogado solicitó la conversión de la acción pública en privada. Está evidenciado que la recurrida había abandonado la jurisdicción represiva para proceder ante la jurisdicción civil en contra de los recurrentes y en ese sentido la jurisprudencia ha admitido que la víctima al elegir una de las dos jurisdicciones, se comprometía a no agravar por un hecho suyo la situación del demandado, en cambio admitía aquella que el demandante pudiera modificar la situación del demandado de manera favorable para este último, le autorizaba por lo tanto el traslado de la acción de la jurisdicción represiva a la jurisdicción civil, pero no el traslado inverso. La decisión recurrida adolece del vicio jurídico de falta de base legal, que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia recurrida, lo cual es sinónimo de insuficiencia de motivos y de falta de base legal, queda evidenciado que la corte a qua no motivó en derecho su decisión.

2.6. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, implica la observancia de las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. El artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal establece como un vicio de la sentencia que en ella no se hubieran observado las reglas de la sana crítica racional con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde la corte a qua no tomó en cuenta el legajo de documentos aportados al debate desde la etapa de juicio. La inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, y por todo lo expuesto en el cuerpo de la presente instancia recursoria, que al tribunal a quo no observar dichas reglas pues, es evidente que se ha salido de la libre apreciación de la prueba y sería, por tanto, anulable la sentencia hoy impugnada, es por ello que no procedía la condena contra el encartado y por ende dicha sentencia de marras deber ser revocada en todas sus partes.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por los recurrentes Francisco Javier Valdez Villar y Sotero Valdez Hernández (imputados y civilmente demandados) la corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al analizar la decisión arribada por mayoría de votos, se desprende un elemento de contradicción y mala valoración por parte de las juzgadoras, ya que establecen que no procede la condenación civil solicitada por la parte querellante debido a que la misma fue resarcida en otra instancia mediante sentencia emitida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual declaró la nulidad de las asambleas generales extraordinarias de fechas 15/06/2016 y 15/08/2016, celebradas por la sociedad comercial Inmobiliaria Flamboyán, S.R.L., por fraude y dolo, y condenó a los señores Sotero Valdez y Francisco Javier Valdez, a pagar a la señora Zoila Emilia Núñez, la suma de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios. [...] Sin embargo, somos de criterio que tal y como establece la parte querellante en su escrito recursivo, los hechos planteados en la acusación penal privada incoada por la señora Zoila Emilia Núñez, en contra de los señores Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez, por el delito de falsedad y uso de documentos privados, nada tiene que

ver con la demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de Inmobiliaria Flamboyán, S.R.L., lo cual fue juzgado y fallado en la instancia civil. Pues, ante esta jurisdicción penal la recurrente Zoila Emilia Núñez, persigue lo que es la condenación civil en contra de los imputados Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez, por el hecho de cometer falsedad de firmas en contratos de transferencia de cuotas sociales y falsedad de firmas en contratos de venta de inmuebles, acción en justicia penal que dista considerablemente de lo que en otra ocasión conoció la instancia civil. El artículo 148 del Código Penal Dominica, expresa: El artículo 150 del Código Penal Dominicano, establece: [...] El artículo 151 del Código Penal Dominicano, dispone que: [...] El artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone: "La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil". El artículo 118 del mismo texto legal, modificado por la Ley 10-15, establece: "Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatarios con poder especial. Del estudio a la glosa procesal se avista la existencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios accesoria a lo penal por la señora Zoila Emilia Núñez, a través de su representante legal. Del mismo modo, el artículo 345 del Código Procesal Penal, expresa: "Siempre que se ha demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechos las respectivas obligaciones". Expuesto lo anterior se

advierde que habiéndose probado la acusación y resultando condenados los imputados Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil los cuales se plasman en una falta imputable a los perseguidos, la cual se encuentra presente por su acción de asociarse y hacerse valer de documentos falsos para acreditarse bienes inmuebles que eran bienes comunes con la señora Zoila Emilia Núñez, en la sociedad comercial Inmobiliaria Flamboyán, S.R.L. En aplicación de la disposición del artículo 1382 del Código Civil, que dispone que cualquier hecho del hombre que cause daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo. Los imputados Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez, en éste caso en particular, están en la obligación de reparar el perjuicio moral causado a la víctima constituida en accionante civil, por su hecho personal; en ese sentido, la apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación del mismo, en consecuencia, tomando en cuenta el daño sufrido por la víctima es razonable condenar a los imputados al pago de una indemnización a favor de la accionante civil Zoila Emilia Núñez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y pecuniarios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por los imputados. Examinada la sentencia atacada y realizando un exhaustivo análisis de la misma, esta alzada decide dictar sentencia propia en el aspecto civil, con los hechos fijados y juzgados por el tribunal a quo, tras los cuales fueron condenados los encausados, conforme a la constitución y a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que plantea: "[...]".

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De la lectura de los medios de casación propuestos por los imputados Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez Villar, expuestos como fundamento de sus respectivas instancias recursivas, esta segunda sala advirtió que se trata de alegatos idénticos; por lo que, serán analizados de manera conjunta. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar

un bosquejo argumentativo más exacto y evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.2. Dicho esto, de los dos medios casacionales formulados por los imputados y actuales recurrentes, reunidos para su examen, se comprueba que la esencia de su reclamo se concentra en lo resuelto por la corte *a qua* en el aspecto civil del proceso; en ese sentido, alegan que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, valorados por los jueces del fondo como ciertos, al no darles su verdadero sentido y alcance, pasando por alto el deber de estatuir por no valorar las pruebas aportadas que demuestran que la señora Zoila Emilia Núñez tiene varios procedimientos judiciales contra los recurrentes Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez Villar, en los que han sido condenados civilmente, los cuales, a consideración de los impugnantes, guardan relación con los hechos del querellamiento de marras. Le atribuyen a la corte haber vulnerado su derecho de defensa, a un juez imparcial, a un proceso con todas las garantías y al principio de contradicción, ya que sin motivo legal obvió la decisión del tribunal de juicio, emitida producto de la valoración idónea de las pruebas aportadas, donde se demostró que la recurrida apoderó la jurisdicción civil de una demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad, además de que está en posesión de la administración de la empresa Inmobiliaria Flamboyán y de los bienes muebles e inmuebles fomentados en la comunidad legal de bienes matrimonial.

4.3. Los recurrentes en continuidad con el desarrollo de sus reclamos, afirman que el tribunal de segundo grado no ponderó ni analizó la petición de condenación en daños y perjuicios, la que a su entender era improcedente, porque la recurrida apoderó otras instancias judiciales donde ha obtenido muy buenos resultados económicos, arguyen que se depositaron certificaciones, documentos y sentencias de tribunales civiles, de la jurisdicción inmobiliaria y de la Suprema Corte de Justicia, además de que fueron aportados tanto en el juicio de fondo como en la corte *a qua* los actos instrumentados en ocasión de la demanda en nulidad de asamblea de transformación por fraude y dolo y en reparación de daños y perjuicios, interpuestas por la querellante contra el imputado Sotero Valdez Hernández y la entidad financiera Inmobiliaria Flamboyán, S. R. L.; la cual fue acogida, en tanto, le dio ganancia de causa a la señora Zoila Núñez. Igualmente aseguran que los alegatos y

pruebas del querellamiento que ha dado origen a la sentencia impugnada, son los mismos de la referida demanda.

4.4. En virtud de lo precisado en los párrafos que anteceden los recurrentes arguyen que en el caso se cumple la máxima "ELECTA UNA VIA- NON DATUR RECURSUS AD ALTERAM", lo que indica que la elección hecha por la parte que dice ser lesionada es definitiva, si ha escogido la jurisdicción civil como en el caso, la jurisdicción represiva es incompetente en lo sucesivo, al quedar evidenciado que la recurrida había abandonado la jurisdicción represiva para proceder ante la jurisdicción civil en contra de los recurrentes. Además de lo indicado, los imputados afirman que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de base legal, ya que la corte *a qua* no motivó en derecho su decisión; así como de que no tomó en cuenta el legajo de documentos aportados al debate desde la etapa de juicio, lo que, a su juicio, evidencia que se ha salido de la libre apreciación de la prueba y que por ello no procedía la condena contra los encartados.

4.5. Respecto a lo planteado, conviene precisar, que el principio procesal de *electa una vía non datur recursus ad alteram*, máxima latina que expresa una vez elegida una vía, no se puede recurrir a otra, aplicable en materia procesal penal, consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en su parte *in fine*, establece que: *La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*

4.6. En ese tenor, esta corte casacional ha considerado: "Que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de que la regla "electa una vía..." parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal por ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla *electa una vía non datur recursus at alteran* tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de

un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado.

4.7. De manera que, para que se violente el principio de *electa una vía*, se requiere que entre la demanda civil (en lo principal) y el proceso penal (de forma accesoria) exista identidad de persona, de objeto y de causa, pues de lo contrario estaríamos frente a acciones diferentes y jurídicamente viables. En función de lo anterior, esta sede casacional ha comprobado que la corte *a qua* valoró adecuadamente la cuestión planteada, conforme se evidencia en sus motivaciones, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, precisando que, del análisis a la sentencia apelada advirtió un elemento de contradicción y mala valoración en el que habían incurrido los jueces de la jurisdicción de juicio al establecer que no procedía la condena civil solicitada por la parte que-rellante debido a que la misma fue resarcida en otra instancia mediante sentencia emitida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual declaró la nulidad de las asambleas generales extraordinarias de fechas 15/06/2016 y 15/08/2016, celebradas por la sociedad comercial Inmobiliaria Flamboyán, S. R. L., por fraude y dolo; y, en consecuencia, condenó a los señores Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez Villar, a pagar a la señora Zoila Emilia Núñez, la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios.

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que los jueces de la alzada fundamentaron la indicada aseveración, al verificar que los hechos formulados en la acusación penal privada incoada por la señora Zoila Emilia Núñez, en contra de los señores Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez Villar, corresponden al delito de falsedad y uso de documentos privados, que nada tiene que ver con la demanda en nulidad de asamblea general extraordinaria de la Inmobiliaria Flamboyán, S. R. L., lo cual fue juzgado y fallado en la instancia civil. Aseveró, además, que ante la jurisdicción penal la recurrente persigue la condena civil en contra de los imputados derivada del hecho de cometer falsedad de firmas en contratos de transferencia de cuotas sociales y falsedad de firmas en contratos de venta de inmuebles, acción en justicia penal, que a consideración de los juzgadores de

la corte *a qua*, dista considerablemente de lo que conoció la instancia civil.

4.9. En función de lo anterior, esta sede casacional entiende que la corte de apelación no solo valoró adecuadamente la decisión emitida por el tribunal inferior, sino que, además, tomó en consideración las pruebas aportadas por las partes y que conforman el expediente, algunas de ellas enunciadas por los recurrentes en sus alegatos, en particular las que dan constancia de los procesos instrumentados por la recurrida ante la jurisdicción civil; lo que nos permite determinar que la regla *electa una vía* no tiene aplicación en el caso de que se trata, como han pretendido hacer valer los recurrentes, pues la acción civil accesoria ejercida conjuntamente a la acción penal tiene su causa, como bien indicó la corte *a qua* en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, cuyo objeto consiste en la imposición de una indemnización como consecuencia de los daños y perjuicios causados por el delito, mientras que los supuestos actos procesales civiles ejercidos por la señora Zoila Emilia Núñez persiguen otros intereses, que aunque pudieran estar relacionados entre sí no tienen su origen en los hechos penales juzgados en el caso de que se trata; lo que deja sin sustento a las pretensiones de los recurrentes en ese sentido, porque no existe identidad entre ambas cuestiones, como bien consideró la corte de apelación.

4.10. Al hilo de lo anterior los jueces del tribunal de alzada, hicieron alusión a lo dispuesto en los artículos 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, en los que subsumieron los hechos atribuidos a los imputados, al quedar establecidos como ciertos por ante la jurisdicción de juicio, en virtud de la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio; así como las disposiciones consagradas en los artículos 50, 118 y 345 del Código Procesal Penal, para hacer constar la existencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios accesoria a lo penal, instrumentada por la señora Zoila Emilia Núñez, a través de su representante legal; a seguidas la corte enfatizó que habiéndose probado la acusación y resultando condenados los imputados Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez Villar, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4.11. En ese tenor, los jueces del tribunal de segundo grado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, establecieron que los imputados Sotero Valdez Hernández y Francisco Javier Valdez Villar están en la obligación de reparar el perjuicio moral causado a la víctima constituida en accionante civil, a consecuencia de su hecho personal, capaz de generar una responsabilidad civil, que como en el caso, sirva de base para determinar la condena en daños y perjuicios; en ese sentido, la corte hizo acopio de las facultades de las cuales están investidos los jueces para la apreciación del daño a la víctima, para estimar razonable condenar a los imputados al pago de una indemnización a favor de la accionante civil Zoila Emilia Núñez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y pecuniarios sufridos por esta, a consecuencia de su accionar, conforme lo hicieron constar en la parte dispositiva de su decisión.

4.12. Por consiguiente, en contraposición a lo establecido por los recurrentes, esta corte de casación no ha verificado que la alzada, al actuar como lo hizo haya desnaturalizado los hechos establecidos por el tribunal de juicio, sino que los analizó de forma adecuada, y al hallar razones suficientes, sustentadas en las pruebas, como hemos establecido en párrafos anteriores, que dan al traste con la retención de la falta cometida por los imputados, pudo colegir que han comprometido también su responsabilidad civil, en razón de los hechos cometidos, por lo que consideró procedente acoger la constitución en actor civil presentada. Que, sobre la posibilidad de imponer condenaciones civiles, es de derecho, así como jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean desproporcionadas ni irrazonables y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes.

4.13. Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los jueces de la corte, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando exista una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que

resulte irracional, lo que no se comprueba en la especie, sino que la suma acordada se ajusta a los criterios de equidad y justicia, y resulta proporcional de cara a los daños causados a la demandante.

4.14. En ese sentido, procede desestimar los dos medios de casación propuestos, pues la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, al decidir de la forma que se indica, de manera que al no existir las violaciones y faltas argüidas por los recurrentes Francisco Javier Valdez Villar y Sotero Valdez Hernández en contra de la sentencia impugnada, dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta corte de casación considera procedente condenar a los recurrentes Francisco Javier Valdez Villar y Sotero Valdez Hernández al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De las firmas.

7.1. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal

Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Javier Valdez Villar y 2) Sotero Valdez Hernández; imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Francisco Javier Valdez Villar y Sotero Valdez Hernández, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1284

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bladimir Peralta.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez y Geraldine del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Bladimir Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en El Cercado, La Joya, municipio Constanza, provincia La Vega, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SS-00012,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bladimir Peralta, a través de la Licda. Yahairin Cruz Díaz, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal número 0464-2022-SPEN-00012, de fecha 15/03/2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia núm. 0464-2022-SPEN-00012, del 15 de marzo de 2022, dictó sentencia condenatoria contra el imputado Bladimir Peralta, de violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano y lo condenó a dos (2) años y medio de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01164, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala Penal, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de septiembre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. Asia Altagracia Jiménez, por sí y por la Licda. Geraldine del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Bladimir Peralta, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, se revoque la sentencia impugnada por los motivos*

antes expuestos, ya que la decisión atacada no valoró correctamente los medios impugnados, en el sentido de la aplicación del dictamen de sentencia absolutoria, esto en virtud de lo que establece el artículo 422.1, en favor del ciudadano imputado Bladimir Peralta, que a nuestro criterio era lo correspondiente, sin que afecte con ello la reducción a la pena de 10 años; costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Bladimir Peralta, en contra de la sentencia número 203-2023-SSEN-00012, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Bladimir Peralta, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega acogió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado Bladimir Peralta, y por ello modificó la pena impuesta de veinte años a sólo cumplir diez años de reclusión mayor, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, no obstante a ello entendemos que la corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. fue rechazado el recurso de apelación presentado en favor del ciudadano imputado Bladimir Peralta, por lo que la Corte debió analizar de manera exhaustiva las circunstancias propias del hecho en el sentido de nuestro representado no cometió los hechos, por lo que obvio fijar su análisis en los vicios esbozados por la defensa técnica en el recurso [...]. También se ha podido verificar que la Corte no da una motivación en hecho y derecho suficiente, únicamente se basa en hacer menciones de documentos propios del juicio oral y establece que los vicios denunciados por la defensa técnica no concurren, por lo que rechaza el recurso de apelación realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado Bladimir Peralta, por lo que confirma la sentencia de primer grado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones de la víctima y testigo Rosina Delgado Rosado, además de resultar acordes con las verdidas por el testigo Enmanuel Aponte del Orbe, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y catastróficas para el procesado. Si bien es cierto, que se trata de la víctima del proceso, cabe destacar que este tipo de testimonio, y así lo ha decidido incluso la Suprema Corte de Justicia por sentencia dictada en Cámaras Reunidas, posee la suficiente potencia como para enervar la presunción de inocencia

que cubre a todo procesado; más aún, vale destacar que en la especie se trata de un tipo penal sui generis en cuanto al modus operandi en el sentido de que, conforme los hechos establecidos en el plenario, el imputado agredió a la víctima, propinándole tres estocadas, una en las espaldas posterior parte media, otra en el ante brazo derecho y en el primer dedo del brazo izquierdo, en ese orden, debe indicar, que no es la primera vez que el imputado Bladimir Peralta, agrede a la señora Rosina Delgado Rosado, por lo que en fecha 08/12/2020, dicho ciudadano agredió a la víctima lanzándole una piedra mientras ésta se encontraba sentada frente a su residencia, causándole escoriación tipo arañazo superficial en cara externa antebrazo derecho y herida cortante superficial en cara externa y antebrazo derecho; por lo que se evidencia que éste le produjo graves daños físicos a la víctima además de los psicológicos como consecuencia del hecho cometido; en cuanto al otro aspecto resaltado por el imputado, en resumidas cuentas, se refiere a una irregularidad a cargo del órgano a quo al valorar las declaraciones de la víctima como elemento probatorio en desmedro de las declaraciones del propio imputado; no obstante, vale aclarar que la normativa procesal permite a la víctima ser el testigo de su proceso y la jurisprudencia ha transitado el camino de admitir ese testimonio como fundamento de una condena, no así con la declaración del procesado que tanto la norma como la jurisprudencia y la doctrina coinciden en valorar como una declaración en su propia defensa; en ese orden no hay reproche válido que pueda ser acogido en ese sentido. Por último, no obstante, a criterio de la corte, no incurre el órgano de origen en el vicio en relación a los criterios para determinación de la pena, establecido en el artículo 339 del C.P.P., puesto que al momento de imponer la sanción, dicha pena está incluida dentro del parámetro legal para el tipo penal impuesto y no ha colocado el máximo de la misma, sino una cuantía colocada por debajo de éste, lo que evidencia que el primer grado ha ponderado circunstancias particulares propias del procesado que son las que determinaron la consecuencia jurídica cuestionada; además, es menester convenir que tales textos no se imponen como camisa de fuerza a los juzgadores, sino que éstos preservan la facultad de valorar la posibilidad de su aplicación caso a caso, lo que en la especie no le mereció ningún tipo de relevancia particular. Por otra parte, la participación directa del procesado en la

comisión del hecho, merced a los testimonios ponderados por la instancia, quedó evidenciada en el marco de la autoría directa del acto de agresión injustificada que provocó las lesiones a la víctima. Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el argumento; pues no percibe la corte razón alguna para retener el vicio denunciado a la decisión impugnada. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primer aspecto dentro del único medio, arguye el recurrente que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación presentado por el imputado y modificó la pena de 20 años a solo cumplir 10 años de prisión, por violación a lo dispuesto en el artículo 309-1 del Código Penal, sin embargo, no valoró a tales fines correctamente las pruebas que constituyeron los vicios indicados el su escrito de recursivo, que procedía la absolución.

4.2. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación se constata, que contrario a lo presentado por el recurrente, la Corte *a qua* no acogió el recurso de apelación ni tampoco hizo una reducción de la pena impuesta, sino que procedió a rechazar el recurso de apelación mediante la justificación que se encuentra plasmada en el numeral 3.1 de esta decisión. Asimismo, también se advierte que el hoy imputado fue condenado a dos (2) años y medio de prisión y no a 20 años como también erradamente se indica en el presente escrito de casación, en esas atenciones, se desestima lo examinado.

4.3. Como segundo aspecto indica el recurrente que la alzada rechazó el recurso de apelación sin analizar las circunstancias del hecho, el cual a decir del recurrente no fue cometido por el imputado, que también fue obviado analizar los vicios presentados en el recurso.

4.4. Sobre lo denunciado, se observa que la alzada evaluó el conjunto de medios probatorios, tales como el testimonio de la señora Rosina Delgado Rosado, testimonio del raso Enmanuel Aponte del Orbe y el certificado médico legal, mediante los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado Bladimir Peralta, fuera de toda duda razonable, quien agredió a la víctima causándole escoriación tipo arañazo superficial en cara externa antebrazo derecho y herida cortante superficial en cara externa y antebrazo derecho, refiriendo

la hoy víctima que el imputado había sido reincidente en las agresiones físicas contra su persona; asimismo se observa que la alzada dio respuesta a la queja de la falta de valoración de los criterios para la imposición de la pena, que a juicio del imputado mediante escrito de apelación no habían sido tomados en consideración, sin embargo, la Corte *a qua*, tal como se verifica en el numeral 8 de la decisión recurrida, transcrita en el apartado 3.1 de esta decisión, dio respuesta, indicando que al momento del tribunal sentenciador ponderar la pena a imponer tomó en cuenta las circunstancias propias del procesado, que determinaron la consecuencia jurídica cuestionada. Así las cosas, se desestima lo examinado.

4.5. Finalmente arguye el recurrente Bladimir Peralta, que la Corte *a qua* no motivó en hecho ni en derecho lo suficientemente su decisión, que solo hizo mención de documentos propios del juicio.

4.6. Se observa al estudiar la sentencia objeto de impugnación, que la alzada dio respuesta a cada vicio que le fue presentado por el recurrente en su único motivo en el escrito de apelación, sin incurrir en la sostenida falta de motivación, toda vez, que dio contestación tanto a la queja de valoración probatoria como a la determinación de la pena que le fue impuesta, lo que se aprecia en el numeral 3.1 de esta decisión. En esas atenciones, procede ser desestimado el aspecto analizado.

4.7. De manera oficiosa esta alzada advierte en el presente caso que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Bladimir Peralta en los hechos endilgados, en el caso se ha retenido la vulneración al artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual se refiere a la violencia contra la mujer.

4.8. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

4.9. En tanto, que nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y

con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición de sexo las ha colocado en rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

4.10. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: "Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución". De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores en el presente caso.

4.11. En adición a lo anterior, observamos lo dispuesto en nuestra legislación interna con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, los cuales disponen: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte,

daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

4.12. Partiendo de lo antes expuesto, esta segunda sala es de opinión de que no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. Por contrario, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.13. Con relación a calificación jurídica, es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.14. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

4.15. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie.

4.16. En esas atenciones, procede dictar directamente la decisión sobre la base de motivos antes expuestos, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión, en virtud a lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal, referente a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar el recurso, en cuyo caso puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada.

4.17. Por lo antes expuesto y en base a los hechos ya fijados, esta sala casacional, procede a variar la calificación por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que refiere los delitos voluntarios de golpes y heridas, por ser este el tipo penal en el que se subsume el hecho, tomando en cuenta la gravedad de la heridas que describe el certificado médico legal núm. 340-2021 de fecha 25 de junio de 2021, consistente en tres estocadas, una en la espalda posterior parte media, otra en el ante brazo derecho y una última en el primer dedo del brazo izquierdo, lo que constituye un hecho grave de violencia.

4.18. En razón a la variación de la calificación jurídica, procede ponderar la pena impuesta a los fines de que ésta cumpla con el principio de legalidad, y en esas atenciones, se constata que la misma debe ser reducida a dos años de prisión, tomando en cuenta la gravedad del hecho probado, tal como se hará consignar en el dispositivo de esta sentencia.

4.19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en el presente caso, exime al imputado recurrente del pago de las costas, por haber prosperado parcialmente sus pretensiones.

4.20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.21. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Bladimir Peralta, imputado; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Bladimir Peralta, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rosina Delgado Rosado; y se condena al imputado a dos (2) años de prisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1285

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Antonio Pérez García.
Abogado:	Lic. Walin E. Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Pérez García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1792243-6, con domicilio en la calle 3, esquina 8, sector Honduras, detrás de la clínica Independencia, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo

Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Antonio Pérez García, a través de su representante legal, Licdo. Walin E. Batista (abogado privado), en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00123, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:*

PRIMERO: *DECLARA culpable al ciudadano Alberto Antonio Pérez García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1792243-5, domiciliado y residente en la calle Ciudad Nicayo, núm. 1-B, sector Honduras, Distrito Nacional, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 60, y 75 párrafo 11 y 85 letra b), de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, le condena a una pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** ORDENA la destrucción de la sustancia controlada ocupada a la parte imputada, Alberto Antonio Pérez Garda, consistente en veinticinco (25) paquetes de polvo envuelto en plástico, goma y cinta adhesiva, que al ser analizados resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con 25.91 kilogramos, conforme se describe en el Informe Pericial núm. SCI-2015-06-01-011856 de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil quince (2015), de conformidad con el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. **TERCERO:** ORDENA el decomiso a favor del Estado Dominicano, representado en la audiencia por la fiscalía del Distrito Nacional de los bienes incautados al ciudadano Alberto Antonio*

*Pérez García, consistente en el vehículo Peugeot, modelo Porter 170CTole, placa núm. 1230562 año 2007, color blanco, chasis núm. VF3GBWJYB73009058, y los objetos que le fueron ocupados mediante el acta de registro de persona de fecha primero (1ro.) del mes de junio de un año 2015, consistentes en: dos celulares BlackBerry, uno negro con blanco de chip, Imei núm. 351758067334100, modelo 9720 y un BlackBerry negro modelo Curve 9360, Imci núm. 363612054497277; un celular marca Samsung, modelo SM-G313MI/DS, imei núm. **353921/06122868/0; una cartera de color marrón encontrándole en su interior la suma de RD\$1,975.00; un llavero conteniendo 4 llaves. CUARTO:** ORDENA notificar esta decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al juez de ejecución de la pena para los fines correspondiente. **QUINTO:** CONDENA al imputado al pago de las costas penales del proceso, por esta asistido de una defensa privada. **SEXTO:** DECLARA la absolución de los ciudadanos Juan Carlos Núñez Cabral, Elver Montealegre Moscoso, Marko Popovic, y Felipe de Jesús Elías Rodríguez, a quienes se les atribuía la violación de las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A, 8 categoría II, acápite II, 9 literal D, 58 literal A, y C, 59 párrafo 1, 60, 75 párrafo II y 85 literales A, B y H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en razón de que las pruebas ofertadas por el órgano imputador devienen en insuficientes para probar el ilícito endilgado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano. **SÉPTIMO:** ORDENA la devolución de los bienes materiales que les fueron ocupados mediante acta de registros vehículos y personas de fecha 01/06/2015, a los ciudadanos: Juan Carlos Núñez Cabral: ocupados en el vehículo: un sobre manila conteniendo en su interior una certificación del Ministerio de Defensa, una certificación del Ministerio Público; un teléfono celular marca Alcatel, color rojo; una mini tablet marca Chramo, color blanco perla, con la pantalla rota,; una cédula de identidad y electoral de Luis Rafael de Jesús Morales Sánchez Núm. 001-0337392-4; una copia de una cédula de identidad y electoral de Jorwill J. Morales Hernández núm. 225-0012758-8; un envío de una denuncia del Ministerio Público; una copia de una cédula de Wilkins Well Morales Hernández, núm. 402 2031189-7; una cédula de identidad y electoral de Luis Elpidio Morales Santana núm. 001 0336884-1;*

una copia de una matrícula de vehículo núm. 5910578; una matrícula original del vehículo núm. 6280364; una libreta de ahorros del Banco BHD a nombre de Luis Morales y/o Belbina Hernández, dos papeles manuscritos: una tarjeta de presentación manuscrita; u recibo con fecha 17/10/2014; una cartera color marrón, conteniendo en su interior una copia de una matrícula de vehículo niim. 5791410; una póliza de seguros ARSP alie a nombre de Luis Rafael de Jesús Morales Sánchez; una llave de vehículo; una factura de compra-venta; una copia de matrícula del mismo vehículo núm.0743932; una copia de matrícula de una motocicleta núm. 4552854 y varias tarjetas de presentación. En su persona: varias tarjetas personales, dos teléfonos uno marca Álcatel núm. 12JC06DP10WAAR6, color rojo y uno BlackBerry Bold, color negro, Imei núm. **DEC268435459716706786**, una llave perteneciente a la camioneta Toyota Hilux, color dorado, placa **L136518**. Elver Montealegre Moscoso: en su persona: un brilla labios marca Blíster, color verde, la cantidad de **RD\$1,730.00**; una cartera color negro, en su interior una cédula de identidad y electoral núm. **223-0005166-5**, dos tarjetas de crédito, una del Banco León (Mastercard) núm. **5544440000351908** y otra del Banco León (Visa) núm. 4213020008338124, una licencia de conducir núm. 223000S1665, un seguro ARS Humano y una tarjeta de identificación tributaria (DGII), en su mano derecha un anillo color amarillo, en la muñeca de su brazo izquierdo un reloj marca Carum Marko Popovic; en su persona: una maricona conteniendo en su interior un permiso de conducir a su nombre, la cantidad de **RD\$7,570.00**, en las siguientes denominaciones: 1 papeleta de a **RD\$2,000.00**; 4 papeletas de **RD\$1,000.00**; 2 papeletas de **RD\$500.00**; 1 papeleta de **RDS200.00**; 2 papeletas de **RD\$100.00**; 3 papeletas de **RD\$50.00** y papeleta de **RD\$20.00**; unos lentes de sol color negro, dos teléfonos celulares marca BlackBerry, color blanco con su chip, Imei núm. 356761054885865 e Imei núm. 353834050875678. Felipe de Jesús Elías Rodríguez: ocupados en el vehículo una copia de la matrícula núm. 3626140 del vehículo Jeep Land Rover, placa núm. G136874, chasis núm. SALLMA-M366A220597; un recibo de ingreso de General de Seguros núm. L48626 a nombre de Felipe de Jesús Elías Rodríguez; dos gafas una color negro con plateado, marca Tomford y otra color negro marca Blinde, Bas, en su estuche; dos biquer color negro con azul; una navaja

*multi herramientas marca Bifou en color plateado, en su estuche color verde con negro; una capeta color negro Vuitton, conteniendo en su interior un llavero color marrón, marca Cartier, una agenda color gris marca General Electric; una chequera del banco Banreserva, color azul; varios papeles. En su persona: una cartera de color marrón, marca Cartier, conteniendo en su interior una cédula de identidad y electoral núm. 001-0099906-9, a nombre de Felipe de Jesús Elías Rodríguez; una cédula de identidad y electoral núm. 001-0099906-9, a nombre de Felipe de Jesús Elías Rodríguez, una cédula de identidad y electoral núm. 001-0099906-9, a nombre de Felipe de Jesús Elías Rodríguez, una licencia de conducir núm. 0010099906, a nombre de Felipe de Jesús Elías Rodríguez; una tarjeta del Banco BDI (Visa) núm. 4872-2004-7122 a nombre de Felipe de Jesús Elías Rodríguez; una tarjeta del Banco Santa Cruz (Platinum) núm. 4221-3740-0000-9872, a nombre de Felipe de Elías; una tarjeta (Visa) núm. 4002-6710-1001-0039, a nombre de Felipe D. Elías Rodríguez; una tarjeta Pro América Platinum núm. 4773-8030-8002-4585, a nombre de Felipe Elías; una tarjeta del Banco Popular núm. 4594-1300-1593-8540, a nombre de Audrey Yolera, un carnet de ARS Humano núm. 1274434-001, a nombre de Felipe Elías; una de World Wide Medica a nombre de Felipe Elías; un celular marca BlackBerry núm. 352631051147185, color negro; un celular marca Iphone 5S de color gris núm. 013849007925691; en el cuello una cadena color amarillo y una medalla a nombre de Felipe; en el dedo anular de su mano izquierda un anillo de compromiso color amarillo, una llave de candado color plata. **OCTAVO:** COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, respecto a los referidos ciudadanos, en razón de la decisión que ha sido vertida. **NOVENO:** DIFIERE la lectura de la presente decisión para el próximo día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las diez horas de la mañana (10. 00 a.m.). quedan citadas las partes presentes y representadas. **TERCERO:** CONDENA al imputado Alberto Antonio Pérez García al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil*

veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00123, de fecha 29 de abril del año 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la Corte de Apelación, transcrito precedentemente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01029, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de agosto de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Walin E. Batista, en representación de Alberto Antonio Pérez García, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Recurrimos la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00035, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el entendido de que la corte no valoró los medios que le planteamos en el recurso de apelación en contra de la sentencia del juicio de fondo y esto porque nosotros motivamos nuestro recurso en tres puntos específicos: el primer punto que nosotros les solicitamos a la corte para su valoración, fue la identificación del ciudadano Alberto Antonio Pérez García, en la sala de juicio, por los testigos que depusieron en la audiencia; un segundo punto, es el acta que nosotros le pedimos a la honorable corte, que tenga a bien a hacer una vigilancia exhaustiva en el acta de registro de persona, porque esto se trata de una hallazgo de una furgoneta con una sustancia controlada, la cual han querido establecer la responsabilidad del señor Alberto Antonio Pérez García, no siendo así, porque los testigos que depusieron en el juicio establecieron que de que no le ocuparon la llave del vehículo del ciudadano, establecieron además en el lugar en donde fue arrestado*

este ciudadano, no con el control de vehículo, porque todos sabemos lo que castiga es el control y la posición de la sustancia. Otro de los puntos importantes, es que hay un video, que me imagino que debe estar en el expediente, que nosotros queremos que sea verificado, porque al momento del arresto de este ciudadano se estableció en el acto de registro de arresto que fue arrestado a las 8:30 de la noche; sin embargo, en el video observamos que el vehículo que supuestamente contenía la sustancia a las 8:44 de la noche estaba transitando y es claro que se ve y lo establecidos en la audiencia y lo vimos en el juicio de fondo. En ese sentido honorable magistrado vamos a concluir de la manera siguiente. Primero: Que tengáis a bien, dictar la sentencia correspondiente del caso, en virtud de lo establecido en el artículo 422-2-1 del Código Procesal Penal y anular la sentencia recurrida, declarándola sin ningún efecto jurídico, así como el debate por otro tribunal en caso de que este honorable sala entienda que anulando la sentencia que deba conocerse nuevamente las pruebas. Segundo: Que al acoger el punto anterior de este honorable recurso y que, al verse establecido en la sentencia de juicio, la variación de la medida de coerción que pesaba en este ciudadano, que era su estado natural que era la libertad y la sentencia del juicio, que tenga a bien variar la misma en ese sentido. Bajo reserva.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Vamos a concluir conteste con el interés público objetivamente protegido por la acusación y por consiguiente el resguardo de las leyes relacionadas con la seguridad y salud pública del estado dominicano y la sociedad solicitando que sea rechazando la casación procurada por Alberto Antonio Pérez García, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2023, toda vez, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte además de que examinó los medios que les fueron presentados, valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuado por el tribunal de juicio, logrando con ellos conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron con suficiencia racional para que sustentara las conclusiones de la sentencia apelada, evidenciando que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivo de injusto atribuido,*

de lo que resulta que el tipo de pena, además de ser adecuada y proporcionada a la conducta calificada, se exhiben las circunstancias que influyeron para su imposición, sin que se constaten inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a modificación o casación.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alberto Antonio Pérez García, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Error en la valoración de las pruebas.* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De acuerdo a la sentencia de marra en el numeral 14, justifica y nos da la razón los miembros de la Dirección de Control y Prevención de Drogas, tenían una investigación abierta y la ejercían atreves de vigilancias, la cual no estaba autorizada, como ahora dice la corte que supuestamente había un investigador bajo reserva o encubierto, todo esto en violación a la norma y a los derechos fundamentales, (libertad y transito), otra teoría que se ha inventado la corte es el hecho probado de que, la investigación estaba dirigida por la fiscalía, lo cual podemos jurar que es falso, nunca la fiscalía estuvo participación en estas actuaciones, esto se lo invento un testigos, porque la mayorías manifestaron la inexistencia de fiscal en todas las actuaciones y mucho menos en el arresto del recurrente. Le manifestamos a la corte que el señor Alberto Antonio Pérez García, no tenía ni el dominio ni la posesión de la furgoneta y mucho menos de la sustancia, por habían pasados 7 minutos de cuando el recurrente estaba detenido y la furgoneta se estaba moviente. La corte le agrega a este proceso en su sentencia en

la parte final del numeral 14 de la página 9, dice que el fiscal dirige la investigación por teléfono, y que cuando se procedió al arresto, este fue a culminar la investigación, este hecho se lo inventó la corte, para dar peso a su sentencia sobre la base del invento, el fiscal nunca estuvo participación en ninguna de estas actuaciones, este hecho fue muy cuestionado en el juicio, no es como dice la corte que, nos llama la atención de que este pedimento de nulidad no fue presentado en el tribunal de primera instancia y se presenta en esta sala, y yo le respondo desde que inicio este proceso desde la medida de coerción estoy solicitando la nulidad de esta investigación lo que sucede es que la corte no leyó la sentencia con detenimiento o con el debido cuidado. Pero tampoco el Ministerio Público ni la DNCD se autorizaron de una orden para utilizar un investigador bajo reservas, por lo que la investigación deviene en irregular e inconstitucional, porque viola derechos fundamentales, garantida judiciales y debido proceso. Una contradicción importante de la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación está consagrada en el apartado 15 página 9, dice la corte que en la forma que fue arrestado el señor Alberto Antonio Pérez García, no era necesario la orden de arresto. Decimos que es contradictorio porque en el mismo numeral 15 la corte establece de manera contradictoria que existía una investigación abierta y producto de ellos se arrestó al recurrente, es contradictorio y mal ponderada, porque la ley establece que, si existe una investigación abierta en contra de una persona, al momento de su arresto debe ser con una autorización judicial, y así cumplir con el debido proceso lo cual es una garantía constitucional con rango de derecho fundamental. En la parte final del apartado 15 de la página 9 de la sentencia de marra, la corte establece que el arresto del recurrente se debió a una investigación y que por vía de consecuencia no era necesario una orden y que mucho menos la presencia del fiscal, y que por vía de consecuencia estas actuaciones no invalidan el arresto ni hacen anulable la investigación ni el proceso, los cuales es contrario a la norma y violatorio de la Constitución.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Lo que la corte de apelación hizo con este recurso de apelación por parte del imputado, fue un abuso, no le dieron importancia al recurso y lo que hicieron fue copiar la sentencia del cuarto colegiado, diciendo

lo mismo que ellos establecieron en su sentencia como cierto, siendo todo esto falso de toda falsedad, los testigos son muy claro cuando establecen el momentos en que el recurrente fue apresado, unos dicen que fue arrestado sentado en un banco en las afueras del restaurante Café-bolbone, otro dicen que fue al lado de la furgoneta, otros dicen que estaba sentado en un banco a una esquina de donde se encontraba el señor Juan Carlos Núñez Cabral, de manera que el señor Alberto Antonio Pérez García, en ningún momento fue ni ubicado ni mucho menos dentro de la furgoneta, repito no tenía el dominio ni el control de la furgoneta un punto importante ponderado por la corte en el numeral 23 de la página 12, es el siguiente, dice la corte, respecto de la prueba videográfica (contenida en el CD de color gris, marca Maxwell de capacidad 4.7 gb, que contiene las grabaciones de las imagines captadas por la cámara de seguridad del Multicentro La Sirena Churchill del lunes 1 de junio del año 2015, afirma la corte que Alberto es quien se aprecia conduciendo el vehículo, y yo invito a la honorable Corte Suprema, a que vea el video, para que compruebe que ahí lo que se ve es la furgoneta bajando de los parqueos, se ve la placa, y se ve la hora en la que está bajando la furgoneta que era a las 8:44.43 de la noche y a las 8:38 ya Alberto Antonio Pérez García, estaba arrestado, según el acta de registro de persona. Dice la corte en el numeral 29, que resulta irrelevante si se acento o no la ocupación de la llave del vehículo, o su ubicación, miren que contradicción, se supone que si Alberto fue arrestado cuando el vehículo estaba en marcha como dice la corte, lo más lógico es que el agente que lo arresto le ocupara la llave de del vehículo, cosa esta que no sucedió. No sabemos de dónde la corte saca que el vehículo estaba en marcha cuando fue incautado y que el mismo era conducido por alguien, esto nos da a entender que la corte no estudio el caso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

De la sentencia de marras y las actas levantadas en ocasión del arresto del procesado hoy recurrente, se desprende que su arresto se debió al resultado de una investigación en curso, y que se había

establecido un seguimiento y vigilancia a las personas que hasta ese momento estaban bajo investigación encubierta. De las actas levantadas en ocasión del arresto del recurrente y de las declaraciones de los testigos instrumentales y agentes actuantes se desprende que cuando el procesado fue arrestado había agentes policiales apostados en el lugar de su arresto que aguardaron que el momento fuera preciso para proceder a su arresto. Y a pesar de que los testigos aseguraron que al momento mismo de proceder el fiscal no estaba presente, éste dirigía toda la actuación vía telefónica y una vez arrestado el procesado, el fiscal investigador se presentó para culminar las diligencias de lugar. Esta alzada ha comprendido que ante las circunstancias en que fue arrestado el procesado no era necesaria una orden judicial para proceder a su detención, ya que la misma obedeció a una investigación en curso respecto de varias personas que hasta ese momento no habían sido identificadas. La forma en que se hizo su arresto y la ausencia del fiscal en el preciso momento del mismo no invalida esta actuación, y por tanto no puede entrañar ninguna consecuencia de nulidad respecto al arresto o al proceso mismo en que otras personas también resultaron arrestadas, procesadas, absueltas y no recurridas por parte del Ministerio Público. Esta sala ha comprendido que, partiendo del ejercicio de valoración realizado por aquellos juzgadores a las pruebas testimoniales y documentales aportadas por la acusación, no se ha podido comprobar en el contenido de la sentencia de marras la existencia del vicio alegado; ya que, contrario a lo argüido en este recurso, es de fácil verificación que los juzgadores de primer grado estructuraron la sentencia analizando y valorando cada elemento probatorio en su justa dimensión, y que la decisión a la que arribaron es el resultado lógico del examen de las pruebas presentadas por su naturaleza. El recurrente ha argumentado que no era posible que el tribunal de primer grado llegara a la conclusión de que él tuviera dominio pleno de la furgoneta en la que se halló la sustancia controlada, pues según el acta de registro de su persona no se le ocupó la llave de dicho vehículo sino un llavero que contenía 4 llaves, sin que se especificara que alguna de ellas correspondía al vehículo en cuestión; pero que, no obstante a ello, el tribunal a quo estableció que sí se le había ocupado la llave del mismo (pág. 101 numeral 139, párrafo 3). Si bien esta Sala ha podido comprobar el error en el que incurrió aquel tribunal al establecer lo antes mencionado,

no es menos cierto que ello no descarta el dominio del vehículo que tenía el procesado y hoy recurrente en donde fue encontrada la sustancia controlada; ya que los testigos, que no fueron desmeritados en su credibilidad en el examen cruzado de sus declaraciones que hizo la barra de la defensa en su momento, afirmaron que detuvieron al procesado mientras conducía la furgoneta en cuestión al salir por la parte trasera del estacionamiento de Multicentro La Sirena, ubicado en la avenida Winston Churchill. Si la defensa no logró destruir esta parte del testimonio de los agentes actuantes, resulta irrelevante si se asentó o no en el acta de registro personal o de vehículo la ocupación de la llave o ubicación de la misma, pues definitivamente el vehículo estaba en marcha cuando el procesado, al volante, fue detenido junto a otro de los procesados, Juan Carlos Núñez Cabral, que fue absuelto por el tribunal de primer grado. Las declaraciones de los agentes actuantes en su condición de pruebas testimoniales tienen un valor significativo, relevante; puesto que mientras no sea establecida su mendacidad sus afirmaciones, sumadas a las demás pruebas, resultan pruebas contundentes que solo podrían ser desmeritadas o disminuidas en su impacto probatorio con pruebas que las cuestionen o las debiliten. El procesado y hoy recurrente, tanto ante aquella instancia como ante esta alzada, ha invocado por su inocencia respecto a los cargos puestos en su contra, y ha sostenido que ese día fue arrestado porque estaba en un restaurante próximo a ese lugar que indican las actas levantadas al efecto: estaba en el Borbone y salió a fumar y en ese momento llegó la dirección, parafraseando su defensa material.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el recurrente Alberto Antonio Pérez García, es preciso resaltar que esta segunda sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en ambos medios, que existe gran similitud entre los mismos, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en los mismos.

4.2. Previo a proceder con los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las

decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En esencia, el recurrente Alberto Antonio Pérez García en un primer momento se queja de que la Corte *a qua* no motiva su decisión adecuadamente, pues a su entender, copia las mismas motivaciones que los jueces de primer grado establecieron en su sentencia.

4.4. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Alberto Antonio Pérez García, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.5. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.6. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar ante el señalamiento de la parte impugnante en lo referente a que la Corte *a qua* transcribió las motivaciones de la sentencia de primer grado, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada planteé sus fundamentos;* como ha ocurrido en

la especie, donde si bien es cierto que la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, no menos cierto es que lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo petitionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.7. En virtud de lo antes expuesto, este colegiado casacional estima que carece de mérito la queja del recurrente Alberto Antonio Pérez García cuando afirma que la alzada no ha respondido de forma lógica y jurídica el recurso de apelación, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico y valorativo que realizó al dar respuesta a los argumentos promovidos en el recurso de apelación puesto a su consideración.

4.8. En continuación de sus reclamaciones, refiere el recurrente que los jueces de la Corte *a qua* establecieron que la investigación que se llevó a cabo estaba dirigida por la fiscalía, lo que, al entender del impugnante, es falso, pues la fiscalía nunca tuvo participación en la investigación ni muchos menos tenía una orden judicial debidamente escrita y motivada por una autoridad competente para realizar el arresto.

4.9. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, lo que se verifica en los numerales 14 y siguientes de la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, donde la referida jurisdicción, luego del análisis de la sentencia de primer grado y de las actas levantadas en ocasión al arresto del imputado, llega a la conclusión de que, de las mismas se desprende que el arresto de Alberto Antonio Pérez García se debió al resultado de una investigación en curso, donde se había establecido un seguimiento y vigilancia a las personas que estaban bajo investigación encubierta; continuando la alzada realizando su análisis argumentativo indica que *de las actas levantadas en ocasión del arresto del recurrente y de las declaraciones de los*

testigos instrumentales y agentes actuantes se desprende que cuando el procesado fue arrestado había agentes policiales apostados en el lugar de su arresto que aguardaron que el momento fuera preciso para proceder a su arresto. Y a pesar de que los testigos aseguraron que al momento mismo de proceder el fiscal no estaba presente, éste dirigía toda la actuación vía telefónica y una vez arrestado el procesado, el fiscal investigador se presentó para culminar las diligencias de lugar.

4.10. De lo anterior se evidencia que la flagrancia del arresto quedó configurada al resultar detenido el recurrente Alberto Antonio Pérez García mientras conducía la furgoneta, al momento de este salir de la parte trasera del estacionamiento de Multicentro La Sirena, en la cual se encontraron *veinticinco (25) paquetes blancos de origen desconocido presumiblemente cocaína y/o heroína, dentro de fundas plásticas transparentes, envueltos en cinta adhesiva transparente con el logotipo "AP", los mismos estaban escondidos en el interior de un compartimento styetes (caleta), el cual estaba debajo del asiento delantero derecho (del pasajero) Peugeot [...]*esto en conformidad con lo dispuesto por el artículo 224 del Código Procesal Penal; quedando así determinado el carácter vinculante de este elemento de prueba; por lo que el accionar de la Corte resultó conforme a la norma procesal penal; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.11. Por otro lado, pero estrechamente ligado al alegato objeto de estudio, el recurrente argumenta que la Corte *a qua* incurre en contradicción, para ello establece lo siguiente *dice la corte que en la forma que fue arrestado el señor Alberto Antonio Pérez García, no era necesario la orden de arresto. Decimos que es contradictorio porque en el mismo numeral 15 la corte establece de manera contradictoria que existía una investigación abierta y producto de ellos se arrestó al recurrente, es contradictorio y mal ponderada, porque la ley establece que, si existe una investigación abierta en contra de una persona, al momento de su arresto debe ser con una autorización judicial, y así cumplir con el debido proceso lo cual es una garantía constitucional con rango de derecho fundamental.*

4.12. Frente a tales argumentos, esta corte suprema, al examinar la sentencia impugnada, ha podido constatar que el recurrente desvirtúa

lo establecido por la Corte *a qua*, pues se evidencia que no existe contradicción alguna, ya que dicha jurisdicción, si bien confirmó que no era necesario la orden de arresto, esto lo hace al entender que *el arresto se debió al resultado de una investigación en curso, y que se había establecido un seguimiento y vigilancia a las personas que hasta ese momento estaban bajo investigación encubierta y que no habían sido identificadas [...]*. En ese contexto, ante las circunstancias en que fue arrestado el imputado Alberto Antonio Pérez García, tal y como establecimos anteriormente, no era necesario una orden judicial para proceder a la detención, como correctamente afirmó la corte, ya que al momento en que se desarrollaba el arresto el imputado se encontraba en flagrancia; siendo preciso destacar que para que exista contradicción es necesario que *aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que, además, la contradicción sea de tal magnitud que los conceptos se excluyan recíprocamente*; razón por la que es de lugar desestimar el punto aquí analizado.

4.13. En el siguiente alegato, plantea el recurrente Alberto Antonio Pérez García que la Corte *a qua* no valoró el hecho de que no tenía dominio de la furgoneta, ya que no le fue ocupada la llave del vehículo, por lo que tampoco, tenía la posesión y control de la sustancia controlada ocupada, máxime, cuando al momento de su arresto son los mismos testigos que lo ubican lejos de la furgoneta.

4.14. Del análisis de la sentencia recurrida, contrario a lo aludido por el recurrente, esta segunda sala pudo determinar que, la Corte *a qua*, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando, en síntesis, que mediante los testigos a cargo— a los cuales se les otorgó credibilidad al ser debidamente valorados por el tribunal de juicio —, se puede determinar que el imputado fue detenido mientras conducía la furgoneta, al salir de la parte trasera del estacionamiento de Multicentro La Sirena. A saber: Omar Rodríguez Méndez, militar del ejército de República Dominicana, con el rango de coronel asignado a la Dirección Nacional de Control de Drogas, declaraciones de las cuales el tribunal de juicio extrajo *que esos paquetes fueron encontrados en el asiento delantero de una furgoneta marca Peugeot de color blanco, que esa furgoneta le fue ocupada al señor Alberto momento en que salió*

de la reunión de Café Borbone. Sale de Café Borbone de la reunión el señor Alberto, el señor Rubenstein y la otra persona que se les escapó [...] el señor Rubenstein, la persona que se les escapó y el señor Alberto se van los tres (3) hacia la furgoneta [...] el miembro de la DNCD, el teniente Teódulo en ese momento observa cuando el señor Alberto aborda la furgoneta, el señor Rubenstein y la otra persona bajan del Multicentro La Sirena y el señor Alberto se estaciona justamente del Multicentro La Sirena [...] Se ocupó la furgoneta, se arrestó en ese momento al señor Alberto, se ocupó la mercancía, los veinticinco (25) paquetes que estaban en el asiento delantero en una especie de caleta [...] que el señor Alberto fue arrestado en la furgoneta. Cuando bajó de la furgoneta él conduciéndola fue arrestado en ella de las declaraciones de Héctor Peña Meló, teniente de la Policía Nacional, asignado a la Dirección Nacional de Control de Drogas, se extrajo se retiran del establecimiento Alexander Rubenstein, Alberto Antonio Pérez García y el desconocido que también se encontraba ahí, estos se dirigieron a los parqueos de La Sirena, que ya (el testigo) había escuchado por la radio que le dan como objetivo una furgoneta color blanca marca Peugeot [...] él estaba presente en Borbone en el momento en que todos fueron apresados, pero que dejó de verlo cuando se retiró al restaurante Borbone junto a Alexander Rubenstein y junto a Alberto Antonio Pérez que fue el conductor de la furgoneta [...]; en las declaraciones de Aneudys Rodríguez Peralta refiere [...] que también estaba reunido Alberto Pérez, que ellos Alberto Pérez, Alexander Rubenstein y un desconocido se levantaron de la mesa; salieron por la puerta que da a Severo Cabral me parece y se dirigieron a los parqueos de Multicentro La Sirena, la parte de atrás, se fueron a pie, subieron al parqueo, llegaron hasta un vehículo Peugeot Partner, color blanco; lo observaron, Rubenstein le hizo señas con una mano al señor desconocido y Alberto para que observar [...], el vehículo Peugeot Partner, conducido por Alberto comenzó a bajar por el parqueo trasero de Multicentro La Sirena y se paró en la calle Ángel Severo Cabral; ahí fue abordado por un equipo tanto Alberto como el señor Juan Carlos que estaba observando. Se abrió, se observó que debajo del asiento delantero derecho había un compartimiento secreto (caleta) donde se observaban paquetes cuadrados [...].

4.15. Como se puede inferir, es en atención a las declaraciones de los referidos testimonios que la corte de apelación encontró irrelevante el

hecho de si se asentó o no en el acta de registro personal o de vehículo la ocupación de la llave o ubicación de la misma, pues definitivamente el vehículo estaba en marcha cuando el procesado, al volante, fue detenido junto a otro de los procesados, lo que comparte esta Segunda Sala, pues quedó determinada la autoría del procesado Alberto Antonio Pérez García en la comisión del hecho, conforme a la apreciación realizada por el tribunal de primera instancia a los demás elementos probatorios documentales y periciales que le fueron revelados, concretamente, el acta de registro de vehículo de fecha 1 de junio del año 2015, en la cual se hace constar que luego de ser registrado el vehículo Peugeot, el cual reiteramos, estaba siendo conducido por el señor Alberto Antonio Pérez García, se encontró la sustancia controlada, lo que fue concatenado con las declaraciones de los referidos agente actuante que diligenció el operativo, junto a las conclusiones derivadas del certificado de análisis químico forense de las sustancias ocupadas, las cuales resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de veinticinco punto noventa y un kilogramos (25.91kg), todo lo cual permitió determinar, fuera de todo resquicio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente establecido el dominio y control de la sustancia controlada y la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal atribuido de tráfico de drogas, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de lo aquí analizado, siendo procedente su desestimación.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Alberto Antonio Pérez García, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.17. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente

Alberto Antonio Pérez García, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.18. En tal sentido, al rechazar el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; En ese sentido, condena al recurrente Alberto Antonio Pérez García al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbidos a sus pretensiones.

4.20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.21. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma

no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alberto Antonio Pérez García, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Alberto Antonio Pérez García al pago de las costas penales del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1286

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rob Randy Rojas Vásquez y compartes.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Sandy Rafael Bautista Holguín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Rob Randy Rojas Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Duarte, núm. 54, barrio La José, municipio de Moca, provincia Espaillat; 2) Luis David Camacho García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula

de identidad y electoral, con domicilio en la calle José María Rodríguez, municipio de Moca, provincia Espaillat; y 3) Steven Yohan o Stiven Johan Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Principal, casa sin número, sector Las Flores, municipio de Moca, provincia Espaillat, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca (CCR-XII), en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Roberandy Rojas Vásquez, de generales anotadas, representado por Emmanuel Taveras Santos, Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat; el segundo por el imputado Stiven Johan Sánchez, de generales anotadas, representado por Abelardo Rosario Muñoz y Félix Antonio Lugo Ramírez, Abogados de los Tribunales de la República; y el tercero, por el imputado Luis David Camacho García, de generales anotadas, representado por Sandy Rafael Bautista Holguín, Defensor Público del Distrito Judicial de Espaillat: en contra de la sentencia penal número 962-2018-SS-00115 de fecha 06/11/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al recurrente Stiven Johan Sánchez, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; mientras que los recurrentes Roherandy Rojas Vásquez y Luis David Camacho García, se eximen de dicho pago, por estar asistidos por defensores público. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia penal núm. 962-2018-SS-00115, de fecha 6 de noviembre 2018, declaró culpables a los imputados

Luis David Camacho García, Roberandy Rojas Vásquez y Steven Yoan o Stiven Johan Sánchez, de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y asesinato, asimismo, fue condenado el imputado Luis David Camacho, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y el párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte Ilegal de Armas, que tipifica el asesinato y el porte ilegal de arma, en consecuencia, se dispuso la sanción penal de 30 años de reclusión mayor para cada uno de ellos. Ordenó la incautación en favor del Estado dominicano del arma, marca Fet, calibre 9mm, serial G24873, acogió la constitución en actor civil, de la parte querellante, José Hipólito Camacho Camacho y condenó a los imputados al pago de un millón de pesos (RD\$1, 000.000.00), para cada uno a favor de los querellantes constituidos en actores civiles.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00705 de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 20 de junio de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de los mismos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron Roberandy Rojas Vásquez, Luis David Camacho García y Steven Yoan o Stiven Johan Sánchez, imputados y partes recurrentes, en compañía de sus abogados defensores, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Taveras Santos, defensores públicos en representación de Roberandy Rojas Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Roberandy Rojas Vásquez, por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2019-SRES-00470 de fecha 6 de agosto del 2019, notificada a la defensa técnica en fecha 20 de septiembre del 2019,*

emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, lo que implicaría pronunciar la extinción de la acción penal conforme las disposiciones artículo 44 del Código Procesal Penal. Que, por la misma decisión, se proceda a declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensores públicos, en representación de Luis David Camacho García, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado regular y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 2019-00470, emitida por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 20 de agosto de 2019, por ser hecho conforme a los cánones legales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y dictando directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia disponga la absolución del señor Luis David Camacho García.*

1.4.3. El Lcdo. Elvin Valdez, por sí y por el Lcdo. Abelardo Rosario, en representación de Steven Yohan o Stiven Johan Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00470, emitida por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia de marras, y por vía de consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto, y del mismo grado, del que dictó la sentencia de primer grado recurrida, por los motivos anteriormente invocados.*

1.4.4. El Lcdo. Pedro Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace la solicitud*

de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presentado por el imputado Roberandy Rojas Vásquez puesto que el plazo máximo de duración del proceso penal no corresponde a un plazo calendario, sino a un plazo razonable que responde a varios elementos que deberán valorarse de manera holística, entre los que se encuentran la complejidad del caso, la conducta de las autoridades judiciales y la actividad procesal del imputado, y ha establecido la Corte que uno de los elementos verificados por ella, para valorar la extinción, lo constituye el hecho de que no comprobó una indebida dilación de la causa. Segundo: Que sea Rechazada la casación procurada por Roberandy Rojas Vásquez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 20 de agosto 2019, sobre la base de que la Corte examinó los hechos y la participación de cada imputado en el hecho, haciendo una correcta subsunción al derecho, valoró los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y contestó cada uno de los medios invocados, en perfecto apego al principio de legalidad, examinando su utilidad, pertinencia y relevancia para el establecimiento de la verdad histórica y la verdad jurídica, sin que se evidencie violación a aspectos de carácter legal o constitucional que pudieran llamar la atención del tribunal de casación. Tercero: Que sea rechazada la casación interpuesta por Luis David Camacho García (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto 2019, dado que la motivación de la Corte se basa en la verificación de la calificación jurídica sobre los hechos y la valoración pertinente de los elementos de pruebas debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo cual dio certeza a los jueces de primer grado sobre la responsabilidad penal del imputado, al cual le fue impuesta una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia que amerite casación o modificación. Cuarto: Que sea rechazada la casación procurada por Steven Johan Sánchez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 20 de agosto 2019, dado que se advierte que la Corte, al confirmar la decisión de primera instancia, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y un análisis estricto sobre la proporcionalidad de los medios utilizados por el imputado con relación a los hechos endilgados, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, fundamentada una correcta aplicación del derecho y no se evidencia ningún agravio de carácter procesal ni constitucional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado

Luis David Camacho García

2.1. El recurrente Luis David Camacho García propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (inobservancia de las dispaciones contenidas en el artículo 24 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Incidente: *el inicio de los actos de investigación y de persecución del proceso seguido al imputado se produce en fecha 03 de junio de 2015, fecha en la que se interpuso denuncia de parte de la presunta víctima y se solicita orden de arresto en su contra de parte del Ministerio Público; de manera que conforme al cálculo de los plazos*

transcurrido tendríamos que, para el momento de la elaboración de este incidente, se computa que ha transcurrido un periodo de cuatro (4) años y cinco (5) meses. Fundamento del recurso: La que ponemos en crisis mediante la presente acción impugnativa, es una decisión que deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos fáctico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. En lo tocante a la "respuesta" que da la Corte a lo planteado en el único motivo del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar su decisión, dado que el referido motivo consistió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, por no haber valorado las pruebas producidas en los debates conforme a los criterios de la sana crítica establecidos, por la razón de que, más que valorar la prueba a cargo de manera conjunta, armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no se hace sino "analizar" cada elemento probatorio de manera atomizada, desprovisto de toda coherencia y derivación que diera al traste con retener responsabilidad penal al encartado Luis David Camacho García más allá de toda duda fundada en argumentos de razón.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado

Roberandy Rojas Vásquez

2.3. El recurrente Roberandy Rojas Vásquez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP; traducido en una errónea valoración de los medios de prueba. Segundo medio:* *Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación, se hace visible que la Corte incurre en una errónea aplicación de las reglas de valoración, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, considerando la respuesta que ofreció ante el vicio. Observamos que la Corte incurre en el vicio que estamos denunciando al considerar al igual que hizo el tribunal de primera instancia, considera a todas luces que: "(...) los testigos declararon de manera coherente y precisa (...)" y en base a esta afirmación procede a otorgarle credibilidad por no divisar debilidad, contradicción o ilogicidad alguna. Durante el conocimiento del juicio, la defensa en sus argumentaciones fue precisa al señalar los motivos por los cuales entendían que se le debía restar valor probatorio al señor Eddy Pérez -testigo estrella de la acusación-, el punto clave era que, estábamos ante un testigo impugnado, impugnación que se hacía manifiesta en dos sentidos: 1ero. Estaba mostrando un patrón de conducta en cuanto a la mendacidad, y, 2do. Incurría en serias contradicciones en relación a su propia declaración y a declaraciones dadas en momentos anteriores. Ahora surgen nuevas contradicciones en el testimonio, aquel testigo que había sido enfático al establecer que sólo "(... escuché los disparos, pero no vi quien disparó ...)", se destapa diciendo que vi cuando le dispararon en cuanto a cuál fue la persona que se quedó con él en el taxi, dice "(...) no recuerdo específicamente el que se quedó. Estamos resaltando las múltiples contradicciones en la que incurrió aquel testigo estrella de la acusación, sin embargo, para el tribunal resultó ser un testigo coherente y preciso. Veamos a continuación, los fragmentos más importantes de la señora María Jazmín Arias García, a valoración conjunta de estos dos testimonios, ambos afectados por contradicciones con declaraciones anteriores dada por ellos mismo y las contradicciones propias entre ellos durante el juicio, tal como lo hemos señalado, dejan serias dudas sobre cuál de los imputados llevó a cabo la acción que devino en la muerte de la víctima, es decir, haber disparado, máxime cuando existen otros medios de pruebas que por lógica demuestran que en la escena solo fueron utilizadas dos armas de fuego, nos referimos al Certificado de análisis forense No. 2278-2015 d/f. 07/06/2015. Siendo, así las cosas, podemos deducir que la versión de la testigo por ante la Jurisdicción

de NNA, de que solo dos personas dispararon es la más razonable; sin embargo, resalta la gran duda /Cuáles de los cinco o seis imputados fue se ubican en la escena fueron los dos Que se desmontaron a disparar? /Cuáles fueron los que se quedaron en el taxi? Esto debió quedar claro, porque conforme a la teoría objetivo formal que nos rige, sobre los segundos no podía recaer condena o en todo caso, recaería una sanción por complicidad. Queda claro que, no lleva razón la Corte de Apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales; es claro que no tomó en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquéllas relacionadas a la credibilidad. La valoración conforme a las reglas de la sana crítica, sobre todo la máxima de experiencia debió llevar al tribunal a considerar que, era imposible que en el contexto en que se producen los hechos se pudiera identificar a los autores; de manera que, yerra e incurre en el vicio denunciado al considerar suficientes las pruebas, no obstante, los cuestionamientos que estamos exponiendo en este escrito.

2.5. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En ese orden de ideas, es fácil apreciar que a esta infundada y simple conclusión arriba la Corte a qua luego de hacer una transcripción literal de lo expresado en el numeral 7, que comprende las páginas 13 parte in fine y 14 de la sentencia de primer grado respecto de la declaratoria como ciertos de los hechos objeto de imputación. Si se observa pues el numeral 12 de la página 10 de la sentencia impugnada, es que puede apreciarse que al hacer transcripción literal, además delimitarse a las ya hechas por el tribunal de primer grado, sólo “corroborar” lo relativo a la hora, el lugar y al momento en que fueron recibidos varios impactos de bala por parte del occiso y que produjeron su muerte, así como el lugar de residencia de la víctima, que las heridas de proyectil de arma de fuego que recibió la víctima se las ocasionaron los imputados (alrededor de 5 imputados dispararon, cuando se trató de una sola arma de fuego), ello según las contradictorias y falentes declaraciones de algunos testigos supuestamente presenciales Eddy Pérez Ángeles y María Jazmín Arias García, cuestiones ya establecidas en la acusación, que es solo la teoría del caso del órgano acusador, pero sin que se hiciese el más mínimo esfuerzo intelectual tendente a establecer como

resultado o fruto racional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, para lo cual se encontraban no solo facultados, sino además obligados, sin embargo nada de esto sucedió.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado

Steven Yohan o Stiven Johan Sánchez

2.6. El recurrente Steven Yohan o Stiven Johan Sánchez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP.*

2.7. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, en el presente caso, la Corte a qua se hace cómplice del Tribunal de Primer grado confirmando una decisión que arrastra una violación de los artículos 172 y 333 del CPP, en relación a la valoración de las pruebas. Del análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación, se hace visible que la Corte incurre en una errónea aplicación de las referidas reglas de valoración, considerando la respuesta que ofrece ante el vicio denunciado, a saber: [...] la Corte es de opinión que los jueces del tribunal a que al fallar en la forma antes señalada, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal: una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Que la Corte incurre en el vicio que estamos denunciando al considerar al igual que lo hizo tribunal de primera instancia, estableciendo que: "(...) los testigos declararon de manera coherente, y precisa y en base a esta afirmación procede a otorgarle credibilidad por no divisar debilidad, contradicción o ilogicidad alguna. Tomando en cuenta la incoherencia en la que dichos testigos presentaban sus declaraciones contradiciéndose uno con otros y aun así tanto la corte como el tribunal de primera instancia, sostienen que son pruebas que en su conjunto producen una condena. Queda claro que, no lleva razón la Corte de Apelación

al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales; es claro que no tomó en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad. La valoración conforme a las reglas de la sana crítica, sobre todo la máxima de experiencia, debió llevar al tribunal a considerar que era imposible que en el contexto en que se producen los hechos se pudiera identificar a los autores; de manera que, yerra e incurre en el vicio denunciado al considerar suficientes las pruebas, no obstante, los cuestionamientos que estamos exponiendo en este escrito.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Para poder analizar y ponderar los alegatos de las partes recurrentes, lo cual se hará de manera conjunta, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que los jueces del tribunal a quo en el numeral 07 establecieron como hechos ciertos los siguientes: "Primero: Que el señor Argelis José Camacho, resultó con heridas de bala, que le produjeron la muerte, en fecha primero de junio del 2015 alrededor de las 12:00 a.m. de la noche, al frente de su residencia en el barrio La Española, todo lo cual ha podido ser comprobado por el tribunal mediante el examen del Acta de levantamiento de cadáver No. 004282 de fecha uno (01) de junio del año dos mil quince (2015), a nombre de la víctima Argelis Camacho, instrumentado por el médico legista Dr. Sinencio Uribe Vilorio. Y la Autopsia Judicial No. 405-2015 de fecha uno (01) de junio del año dos mil quince (2015), del INACIF. Segundo: Que el señor Argelis José Camacho sufrió 11 heridas por de arma de fuego, en tórax, cara posterior del cuello, brazo izquierdo, glúteo izquierdo, región iliaca izquierda, muslo izquierdo y región lumbar izquierdo: Tercero: Que las heridas de proyectil de arma de fuego que recibió la víctima Argelis José Camacho, se las ocasionaron los imputados, aunque estos hayan negado que cometieran el hecho, pero según declaraciones de los testigos que estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y quienes

declararon por ante el tribunal, declararan que los imputados fueron quienes le dispararon, porque estos pudieron verlos y que lo reconocieron porque el testigo Eddy Pérez fue el taxista que lo llevó al lugar después de solicitar un servicio de taxi, la testigo María Jazmín lo reconoce porque ella estaba presente en el lugar del hecho, y los vio, además el arma que le fue ocupada al imputado Luis David, coincidió con los casquillos que fueron recogidos en la escena del crimen, y se demostró que fue una de las armas que se utilizó para realizar los disparos a la víctima Argelis José Camacho. Que en el presente caso partiendo de todo lo anteriormente establecido, el tribunal entiende que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de "asociación de malhechores, homicidio voluntario con premeditación", los cuales son: a) El haberse asociado formando un concierto, para cometer el crimen de homicidio premeditado, y herido a la víctima, quitándole la vida humana, con la muerte, lo cual ha podido ser verificado en el caso, al probarse, mediante certificado de defunción y autopsia judicial a nombre de la víctima, donde constan las heridas por arma de fuego que le ocasionaron las partes imputadas: b) el elemento material, lo cual se constituye por las heridas por arma de fuego, que presentaba el cuerpo de la víctima, certificadas por el médico legista al cuerpo de la víctima Argelis José Camacho: c) el elemento moral, consistente en la intención de matar o animus necandi que debe tener el agente, el designio, de querer dar muerte, lo cual se materializó, lo cual ha quedado evidenciado en el presente caso, al verificar que la víctima recibió de parte de los imputados, luego de formar el concierto y asociarse entre ellos y otra persona prófuga, y causarle heridas por arma de fuego, en total once, que le produjeron la muerte, que por todo lo anteriormente establecido, el tribunal entiende que los imputados han comprometido su responsabilidad penal con respecto al hecho relativo a "asociación de malhechores y de homicidio voluntario con premeditación" que se le imputa y en tal virtud, ha quedado destruida la presunción de inocencia que impera a su favor. "Que la Corte verifica que los jueces del tribunal a quo para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho y la responsabilidad penal de los imputados en el mismo, se apoyaron en las declaraciones que ofreció en calidad de testigo Eddy Pérez Ángeles, quién fue el taxista que transportó a los imputados hasta el lugar en donde se encontraba el hoy occiso, y en donde le dieron muerte

producto de los disparos que le hicieron, y quién identificó plenamente a dichos imputados como los autores del hecho; en ese sentido, dicho testigo declaró lo siguiente: "..."; en las declaraciones dadas en calidad de testigo por María Jazmín Arias García, quién era la esposa del occiso, la cual se encontraba junto a él en el preciso momento en que llegaron los imputados a los cuales identificó plenamente y le dispararon; en ese sentido, dicha testigo declaró lo siguiente: "..."; valoración positiva que comparte ésta Corte, pues estos testigos coinciden en identificar de manera precisa y coherente a los imputados como las personas que le hicieron los disparos a la víctima y le ocasionaron la muerte; pero más aun los jueces también le otorgaron valor probatorio a las declaraciones dadas por Fernando Martínez, Fiscal encargado de la investigación, quién explicó que en virtud de la entrega voluntaria del taxista Eddy Pérez Ángeles, se identificó a los imputados como los autores del hecho: y como al compararse unos casquillos encontrados en la escena del crimen con la pistola que se le ocupó al imputado Luis David Camacho, al momento de ser detenido, el cual arrojó un resultado positivo, se confirmó la participación de éste imputado en el hecho; en efecto, dicho testigo declaró lo siguiente: "...", y en las declaraciones rendidas por Pedro Julio Jiménez Urbáez, quien fue el oficial policial que apresó en Barahona al imputado Luis David Camacho García, ocupándole una arma de fuego que al ser comparada con los casquillos recolectados en la escena del crimen dio un resultado positivo; en ese sentido, dicho testigo declaró lo siguiente: ".... Que la Corte estima, que estos testimonios coherentes y precisos valorados conjuntamente con el Informe de la Autopsia Judicial que le fue practicada en el instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) al occiso, y que revela los múltiples disparos que recibió, evidentemente que hay que concluir sin lugar a la más mínima duda razonable y con toda certeza, que los tres imputados le dispararon, y por tanto, fueron los autores de la referida muerte. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma antes señalada, hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con

el artículo 24 de dicho Código...En relación al alegato planteado por la defensa técnica del imputado Steven Johan Sánchez, cuestionando el arresto del mismo; es preciso señalar que la Corte no observa ninguna ilegalidad: en razón, de que en el mismo escrito de apelación éstos señalan que dicho imputado fue entregado de manera voluntaria a las autoridades encargadas de la investigación por su madre...En la especie, contestados los alegatos planteados por los recurrentes, los cuales se han desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar los recursos de apelación que se examinan, y confirmar la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Luis David Camacho García

4.1. Previo al examen del fondo del recurso de casación que nos ocupa, resulta pertinente contestar la solicitud incidental formulada como primer punto de su recurso de casación ante esta corte por el recurrente Luis David Camacho García, las que además izó en sus conclusiones ante el pleno de esta Sala, con relación a que se pronuncie la extinción del proceso, ya que el inicio de los actos de investigación y de persecución del proceso seguido al imputado se producen en fecha 03 de junio de 2015, fecha en la que se interpuso denuncia de parte de la presunta víctima y se solicitó orden de arresto en su contra de parte del Ministerio Público; de manera que, conforme al cálculo de los plazos transcurridos, para el momento de la elaboración de este incidente, se computa que ha transcurrido un periodo de cuatro (4) años y cinco (5) meses, lo que a decir del recurrente implicaría pronunciar la extinción de la acción penal por duración del plazo máximo del proceso.

4.2. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre él, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por

esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.3. Es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad".

4.4. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. Del análisis de las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado Luis David Camacho García, se comprueba que en fecha 9 de junio de 2015, mediante resolución núm. 0045/2015, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva;

actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.7. En ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a la medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.8. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. Que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante la sentencia penal núm. 963-2018-SEEN-00115, de fecha 06 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Colegiado

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante sentencia núm. 203-2019-SSEN-00470, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de agosto de 2019, fallo que a su vez fue recurrido en casación por el imputado en fecha 6 de noviembre de 2019 y remitida a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 9 de marzo de 2023.

4.10. Según las piezas que constan en el expediente, para el conocimiento del fondo del recurso de apelación, en fecha 20 del mes de agosto del año 2019, el imputado se encontraba presente y debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, quien lo estuvo representando desde el inicio del proceso, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, lo que dio lugar a que el encartado recurriera en casación el indicado fallo en fecha 6 de noviembre de 2019, lo cual hizo a través del defensor que lo había asistido desde los albores del proceso.

4.11. Continuando con lo establecido en el párrafo precedente, es importante destacar que el Servicio Nacional de Defensa Pública, creado mediante la Ley núm. 277, y de la lectura combinada de los artículos 2 y 4 de la misma, se desprende que dicha oficina no constituye un auxiliar de la justicia, debiendo ejercer su función en atención a lograr la solución más favorable al imputado; que la defensa técnica penal proporcionada por esta, se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación en el sistema penal, manteniéndose inalterable para la interposición y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley.

4.12. En la especie se constata que, el presente proceso, englobando la instancia de casación, se desarrolló cronológicamente de forma oportuna, tal y como se comprueba en el apartado 4.17 de esta decisión; de igual manera, en audiencia ante la corte de apelación estuvo representado por este, Lcdo. Sandy Rafael Bautista Holguín, defensor público, a quien le fue notificada, como se ha dicho, la decisión íntegra de la Corte *a qua*, interponiendo luego su recurso de casación.

4.13. Así las cosas, tanto el imputado como el defensor, tenían pleno conocimiento del recurso de casación interpuesto, evidenciándose hoy ante su reclamo de extinción como existió un tiempo muerto transcurrido entre la interposición del recurso de casación y su envío ante la Suprema Corte de Justicia de 3 años, 4 meses y 3 días, dado que el expediente no fue remitido a fin de que decidiera sobre el recurso de casación, manteniéndose inactivas por ese periodo, sin realizar el defensor indagatoria alguna de que había ocurrido con ese caso.

4.14. En ese contexto, no resulta conforme a la norma el beneficio del recurrente ante una evidente mala práctica, obvia que durante ese lapso de tiempo estaba en entera conciencia y al tanto del fallo adoptado por la alzada que ratificaba la condena pronunciada en su contra y así como del recurso de casación interpuesto, debiendo asumirse como una omisión propia al no agilizar en su momento el trámite del recurso de casación a la jurisdicción correspondiente.

4.15. En esa tesitura, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se circunscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, que tiene su génesis en un hecho de gran preponderancia como asociación de malhechores para cometer asesinato.

4.16. En el sentido analizado se ha pronunciado con anterioridad esta Segunda Sala en reiteradas decisiones, estableciendo que: *En ese contexto, la recurrente recrimina que en el presente proceso se ha vencido el plazo de duración máxima del proceso, por lo que este tribunal debe pronunciarse y otorgar la extinción de la acción penal a favor del justiciable L.B. A que el proceso tiene todo ese tiempo porque la Corte de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no ha tramitado el expediente hacia la suprema para que el caso siga su curso correspondiente, siendo esto en desmedro de la ciudadana imputada; no obstante, la recurrente, pretendiendo beneficiarse de la antes aludida mala práctica, obvia que durante ese lapso de tiempo estaba en entera conciencia y al tanto del fallo adoptado por la alzada que ratificaba la condena pronunciada en su contra y así como del recurso de casación interpuesto, debiendo asumirse como una omisión propia al no agilizar en su momento el trámite del recurso de casación a la jurisdicción correspondiente... Lo precedentemente puntualizado revela*

que ciertamente un manejo negligente, descuidado e inexplicable de la secretaría de la Corte a qua para la notificación del fallo y remisión del caso una vez impugnado en casación; empero, la defensa de la imputada recurrente debió proceder más diligentemente mediante los mecanismos que la normativa procesal penal pone a su cargo a fin de transmitir celeridad al proceso, y gestionar el trámite o la celeridad del indicado recurso; por lo que procede el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal pretendida por la recurrente.

4.17. Que visto el histórico del proceso, se verifica como la génesis del hecho puesto en *litis* resulta ser de gran preponderancia como lo es el homicidio agravado o asesinato, de mano del imputado recurrente y varios secuaces contra la víctima, además de que la manera en que el asunto fue tratado por las autoridades administrativas de la Corte a qua lo cual resulta reprochable, luego también del escrutinio de la conducta exhibida por las partes; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por todo lo cual procede desestimar el medio invocado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.18. Ya resuelto lo consistente en la solicitud incidental, procedemos con el fundamento de su recurso donde arguye el impugnante, Luis David Camacho García, que la decisión dictada por la corte de apelación deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos fáctico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión, esto en razón de que el único motivo presentado a la alzada consistió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, por no haber valorado las pruebas producidas en los debates conforme a los criterios de la sana crítica establecidos, por la razón de que, más que valorar la prueba a cargo de manera conjunta, armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no se hace sino “analizar” cada elemento probatorio de manera atomizada, desprovisto de toda coherencia y derivación que diera al traste

con retener responsabilidad penal al encartado más allá de toda duda fundada en argumentos de razón.

4.19. Ante tal reclamo procedemos a reiterar lo indicado en el precedente recurso al dar respuesta sobre este mismo aspecto cuestionado. Los jueces de la Corte *a qua* procedieron a confirmar la sentencia dictada por los jueces de inmediación al comprobar la participación de los encartados más allá de toda duda razonable y que si bien estos negaron su participación en el mismo la suma de las pruebas testimoniales, periciales y materiales, tazadas por los jueces de la inmediación colocan al encartado Luis David Camacho García con sus dos compañeros de crimen Steven Johan Sánchez y Roberandy Rojas Vásquez como las personas que se presentaron en la residencia de la víctima Argelis José Camacho Tineo, en el residencial La Española y emprendieron a tiros arrancando la vida a este último, además, el arma que le fue ocupada al imputado y recurrente Luis David, al momento de ser arrestado y requisado, coincidió con los casquillos que fueron recogidos en la escena del crimen, y se demostró que fue una de las armas que se utilizó para realizar los disparos a la víctima Argelis José Camacho. Es decir, que los justiciables se encontraban en dominio del hecho, la teoría del dominio del hecho considera que es autor el que aporta una contribución causal al hecho, por mínimo que sea.

4.20. En esa tesitura, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho delictivo, esta corte de casación ha sido de criterio, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el dominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

4.21. En ese contexto Muñoz Conde define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico; por tanto, entendemos que la Corte *a qua* para encasillar la participación del imputado recurrente en la categoría de coautor, ha actuado bajo los lineamientos de la doctrina más autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala; razón por la cual procede a desestimar la queja analizada expuesta en el medio objeto de examen, referente a la supuesta imprecisión de la participación en el hecho del imputado recurrente, por improcedente e infundada.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado **Roberandy Rojas Vásquez**

4.22. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tras la lectura de los fundamentos del recurso de apelación del imputado y recurrente Roberandy Rojas Vásquez, estima pertinente referirse de manera conjunta a sus dos medios de casación, al versar, fundamentalmente, sobre los mismos puntos: a criterio del recurrente, la Corte *a qua* ha incurrido en una incorrecta aplicación de las reglas de valoración, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al considerar, al igual que primer grado, que las declaraciones de los testigos fueron coherentes y precisas, habiendo la defensa señalado los motivos por los que se le debió restar valor tanto al testigo estrella de la acusación, señor Eddy Pérez y a la señora María Jazmín Arias García, a decir del impugnante, ambos afectados por contradicciones con declaraciones anteriores dadas por ellos mismos y las contradicciones propias entre ellos durante el juicio, conclusión a la que llegó la corte solo al transcribir los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin que se hiciese el más mínimo esfuerzo intelectual tendente a establecer como resultado o fruto racional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, para lo cual se encontraban no solo facultados, sino además obligados, sin embargo, nada de esto sucedió.

4.23. Contrario a lo argüido por el recurrente Roberandy Rojas Vásquez, del examen practicado por esta Segunda Sala a la sentencia rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se advierte que luego de hacer acopio de la decisión impugnada que le ocupaba, la misma dio motivos pertinentes y más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, quedando claramente establecidas las razones por las cuales se vieron comprometidas la responsabilidad penal y civil del imputado, al quedar destruida su presunción de inocencia como resultado de la valoración del fardo probatorio que compone el expediente, dentro del cual se incluyen las declaraciones testimoniales por este cuestionadas.

4.24. Precisar ante la queja del impugnante, que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado, realizar una nueva valoración de las pruebas, como se deriva de las afirmaciones del impugnante, atribuyéndole a la corte esta labor; sin embargo, dicho tribunal, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la normativa procesal penal y en consonancia a lo denunciado en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, procedió a analizar lo realizado en ese sentido por el tribunal de juicio, dando respuesta a cada uno de los alegatos e hizo constar, de manera puntual que verificó como los jueces del tribunal *a quo* para establecer la forma y circunstancia en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad penal de los imputados en el caso juzgado, se apoyó en las declaraciones que ofrecieron los testigos, precisando que el señor Eddy Pérez Ángeles fue la persona que en calidad de taxista transportó a los imputados Luis David Camacho García, Roberandy Rojas Vásquez y Steven Johan Sánchez hacia el lugar donde se encontraba la víctima y le fue arrebatada la vida, quien dijo haber sido obligado y amenazado a punta de arma a transportarlos; mientras que por su lado la señora María Jazmín Arias García, quien era la esposa del occiso, se encontraba junto a este en el momento en que llegaron los imputados, testigos estos que identificaron plenamente a los imputados como las personas que dispararon al occiso y le ocasionaron la muerte; siendo estos testigos que identificaron plenamente a los sindicados criminales.

4.25. En ese mismo orden, continúa la alzada argumentando, que no solo estos testimonios fueron valorados, también le fue otorgado valor positivo a las declaraciones de Fernando Martínez, fiscal encargado de

la investigación, quien precisó que tras la entrega voluntaria del taxista Eddy Pérez Ángeles, se identificó a los imputados como los autores del hecho y como al compararse unos casquillos encontrados en la escena del crimen con la pistola que se le ocupó al imputado Luis David Camacho al momento de ser detenido, el cual resultó positivo, además de las declaraciones rendidas por Pedro Julio Jiménez Urbáez, oficial que detuvo al imputado Luis David Camacho García, a quien le ocupó un arma que resultó coincidente a los casquillos recolectados en el lugar de los hechos.

4.26. Precisó la alzada que los testimonios valorados ante el juez de la inmediación que fueron acogidos por ser coherentes y precisos valorados de manera conjunta con el informe de Autopsia Judicial núm. 405-2015 de fecha 1 de junio del año 2015, que fijaron con certeza a los encartados como las personas que arrebataron la vida, estableciendo que la decisión está suficientemente motivada, así como la correcta valoración de las pruebas, destacando que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como una sanción penal proporcional a los hechos probados, conforme se verifica en la transcripción contenida en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.27. En ese mismo orden, la Corte *a qua* continúa argumentando, que los jueces del tribunal de juicio dictaron una sentencia justa, utilizando de manera correcta los medios materiales legales que les fueron presentados para resolver el conflicto, lo que les permitió determinar la responsabilidad del recurrente, el tribunal de primer grado estableció y así lo precisa la alzada en el numeral 12, página 9 y 10 de la sentencia impugnada, que si bien el imputado niega la comisión del hecho las pruebas testimoniales que entre sí se corroboran con las periciales y materiales los colocan como unos victimarios, a saber: presentarse junto a los coimputados Luis David Camacho García y Steven Johan Sánchez, al residencial La Española, y emprender a disparos contra la víctima Argenis José Camacho, a quien le ocasionaron once (11) disparos conforme Autopsia Judicial núm.405-2015 de fecha 1 de junio del año 2015; todo lo cual evidencia que el fallo impugnado contiene una fundamentación precisa y concisa que lo legitima, en observancia a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.28. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, así como tampoco vislumbró contradicción entre los testimonios ofertados a la intermediación.

4.29. Del estudio al razonamiento precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la decisión recurrida ante ella, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que fueron desarrolladas en sede de juicio, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, que lo referente a la valoración probatoria y a la calificación jurídica, cuestionamientos invocados en el recurso de apelación fueron analizados y explicados con sustento jurídico válidamente aceptable; en ese sentido, el obrar del tribunal de alzada se enmarca dentro de las exigencias planteadas por la normativa procesal penal, sin incurrir en la vulneración del principio y disposición legal invocados por el recurrente; motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado Steven Yohan o Stiven Johan Sánchez

4.30. La parte recurrente Steven Yohan o Stiven Johan Sánchez arguye que, la Corte *a qua* se hace cómplice del tribunal de primer grado confirmando una decisión que arrastra una violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en relación con la valoración de las pruebas. Queda claro que, no lleva razón la corte de apelación al considerar que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas testimoniales; es claro que no tomó en cuenta situaciones

necesarias con relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad.

4.31. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y que dicha ponderación o valoración esté enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.32. De acuerdo a las consideraciones expuestas en parte anterior de esta decisión, en los recursos que preceden donde se ha izado la misma queja, esta Segunda Sala del análisis de la sentencia impugnada, respecto a la valoración probatoria y la determinación de los hechos realizada por los juzgadores de primera instancia, quedó demostrado que el encartado Steven Yohan o Stiven Johan Sánchez juntamente con Luis David Camacho García y Roberandy Rojas Vásquez conformaron una asociación de malhechores y cometieron homicidio agravado, en violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Argelis José Camacho Tineo, en razón de que, conforme a las evidencias presentadas, quedaron establecidos los siguientes hechos: "Que el señor Argelis José Camacho resultó con heridas de bala, que le produjeron la muerte, en fecha primero de junio del 2015 alrededor de las 12:00 a. m., al frente de su residencia en el barrio La Española, todo lo cual ha podido ser comprobado por el tribunal mediante el examen del Acta de levantamiento de cadáver núm. 004282 de fecha 1 de junio del año 2015, a nombre de la víctima Argelis José Camacho, instrumentado por el médico legista Dr. Sinencio Uribe Vilorio. Y la Autopsia Judicial núm. 405-2015 de fecha 1 de junio del año 2015, del INACIF. Segundo: Que el señor Argelis José Camacho sufrió 11 heridas por de arma de fuego, en tórax, cara posterior del cuello, brazo izquierdo, glúteo izquierdo, región iliaca izquierda, muslo izquierdo y región lumbar izquierdo: Tercero: Que las heridas de proyectil de arma de fuego que recibió la víctima Argelis José Camacho, se las ocasionaron los imputados, aunque estos hayan negado que cometieran el hecho, pero según declaraciones de los testigos que

estuvieron presentes en el lugar de los hechos, y quienes declararon por ante el tribunal, declararon que los imputados fueron quienes le dispararon, porque estos pudieron verlos y que los reconocieron porque el testigo Eddy Pérez fue el taxista que los llevó al lugar después de solicitar un servicio de taxi, la testigo María Jazmín los reconoce porque ella estaba presente en el lugar del hecho, y los vio, además el arma que le fue ocupada al imputado Luis David, coincidió con los casquillos que fueron recogidos en la escena del crimen, y se demostró que fue una de las armas que se utilizó para realizar los disparos a la víctima Argelis José Camacho". Además de que el imputado fue identificado de manera directa en el plenario por los testigos como una de las personas que cometió el hecho y todas las evidencias presentadas fueron obtenidas de manera legal y resultaron ser suficientes y pertinentes a los fines de probar el ilícito juzgado.

4.33. Al tenor de las comprobaciones descritas precedentemente, cabe precisar que la Corte *a qua*, al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, lo hizo en aras de dar por desmeritados los alegatos presentados ante ella, lo cual le permitió confirmar que el imputado cometió el hecho endilgado y probado, subsumido en los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, siendo estos consecuentes con la pena impuesta; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la corte de apelación dan razón del análisis realizado a la queja propuesta por el reclamante, la cual fue desmeritada con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico, motivos por los que procede desestimar lo aquí analizado.

4.34. Ante tales premisas, esta alzada comprueba que los jueces de la Corte *a qua*, contrario a lo precisado por el recurrente, realizaron un análisis donde se evidencia la existencia de una motivación que precisa por qué los fundamentos de primer grado les resultaron suficientes para responsabilizar al imputado ante los hechos puestos a su cargo.

4.35. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por los recurrentes en sus memoriales de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, de conformidad con

las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.36. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir a los recurrentes Roberandy Rojas Vásquez y Luis David Camacho García, del pago de las costas, en razón de que están siendo asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica; en cuanto al imputado Steven Yohan o Stiven Johan Sánchez, procede su condena por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

4.37. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.38. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Roberandy Rojas Vásquez, 2) Luis David Camacho García y 3) Steven Yohan o Stiven Johan Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a los recurrentes Roberandy Rojas Vásquez y Luis David Camacho García al pago de las costas; y condena al pago de las mismas al imputado Steven Yohan o Stiven Johan Sánchez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1287

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 5 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Escalante Mateo.
Recurridos:	Jhonny Junior Herrera García y Alba Iris García Aquino.
Abogado:	Lic. Luis Osiris González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Escalante Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0074628-5, con domicilio en la calle Principal, núm. 14, sección Los Gajitos Sabaneta, San Juan de la Maguana, provincia

San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, quien actúa a nombre y representación del señor Miguel Ángel Escalante Mateo, contra la Sentencia Penal No. 327-2019-SPEN-00018 de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 327-2019-SPEN-00018, del 9 de julio de 2019, declaró culpable a Miguel Ángel Escalante Mateo de violar las disposiciones del artículo 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Jhonny Junior Herrera García y Alba Iris García Aquino, condenándolo a un (1) año de prisión, así como al pago de una indemnización ascendente al monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Jhonny Junior Herrera García y Alba Iris García Aquino, por los daños morales sufridos. Divididas de la siguiente manera: trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00), en favor del señor Jhonny Junior Herrera García y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Alba Iris García Aquino. Como justa reparación de los daños ocasionados en el accidente.

1.3. En fecha 6 de junio de 2023, la parte recurrida, Jhonny Junior Herrera García y Alba Iris García Aquino, a través de sus representantes legales, Lcdo. Luis Osiris González, depositó ante la secretaría de la Corte a qua un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01315, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto, a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de octubre de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Emilio de los Santos, por sí y por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, actuando en representación de Miguel Ángel Escalante Mateo, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación, de fecha 10 de mayo de 2023, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Escalante Mateo, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal hoy recurrida marcada con el núm. 0319-2021-SPEN-00021, de fecha 5 del mes de julio del año 2021, dada por la Sala Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por todas las razones antes expuestas; en consecuencia, enviar el proceso ante otra sala penal de corte de apelación distinta para que realice una correcta valoración del recurso de apelación. Tercero: Condenar a la parte recurrida señores Jhonny Junior Herrera García y Alba Iris García Aquino, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rufino Rodríguez Montero, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones, esta digna Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando por propio imperio y con autoridad proceda a dictar sentencia declaratoria de extinción de la acción penal por haberse agotado el plazo de la duración del proceso a favor del señor Miguel Ángel Escalante Mateo.*

1.5.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dada en fecha 5 de julio del año 2021, ya que las motivaciones ofrecidas por la corte permiten comprobar, que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Rechazando de igual forma cualquier procura encaminada a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, ya en el caso de la especie ha quedado claro que no están dadas las condiciones y prerrogativas para que el recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo pueda beneficiarse de dicha extinción. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignadas en el presente recurso por el suplicante Miguel Ángel Escalante Mateo.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación del ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada), falta de base legal. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada (artículo 426-2 del Código Procesal Penal).**

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

De que los hechos relatados por el imputado, no aparecen en ningún de las sentencias emitidas por los magistrados en la que expresó la forma como ocurrió el evento de tránsito, el contenido y alcance de la sentencia recurrida sobre la decisión adoptada por el tribunal, si observa que la sentencia es manifiestamente infundada, contiene falta de motivación, falta de base legal, falta de ponderación de la conducta del imputado, y violación a los art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, herrada interpretación de la ley que deduce que el Tribunal a quo no fundamenta ni en hecho ni en derecho la decisión impugnada como se verá más adelante. Una sentencia con motivos insuficientes o que contenga explicaciones genéricas no es suficiente para que un tribunal de alzada pueda evaluar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Y del examen de la sentencia impugnada se desprende que el juez del Tribunal a quo para sustentar su decisión no valoró en su justa medida en lo que se refiere los medios de pruebas, no enuncio, ni hizo referencia en ningunas de sus páginas de la prueba de la defensa del imputado, toda vez que incurre en una falta de motivación en derecho, por lo que fue una decisión incorrecta del juez de la sentencia recurrida ratificando expresión insuficiente y genéricas, por lo que existen razones para declarar admisible el presente recurso de casación, anular la sentencia impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio en toda su extensión para una nueva valoración de las pruebas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia objeto del presente recurso de apelación, es totalmente infundada, ya que la misma no contesta los planteamientos formulados por nosotros en el recurso de apelación en cuanto a la contestación del mismo. En la sentencia penal núm. 327-2019-SPEN-00018, de fecha nueve (9) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019) de la página 19-21, numeral 4to., del aspecto civil, solo condena al señor Miguel Ángel Escalante Mateo, dejando desierto al señor Wilkins Alberto Báez Matos, propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito de vehículo de motor en el cual Corte a qua no se pronunció, ni siquiera

excluirlo de dicha sentencia, por lo que se demostró que dicho señor es el propietario del referido vehículo por tanto es el comitente legal. En cuanto a la indemnización, en otro sentido en el recurso de apelación manifestamos que el juez de primer grado en ningunas de sus páginas de la sentencia dio medio de pruebas para valorar y determinar la magnitud del daño recibido en favor de las víctimas, limitándose a una condena de una indemnización ascendiente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), distribuido de la siguiente manera: a.- trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor Johnny Júnior Herrera García, y b.- cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), a favor de la señora Alba Iris García Aquino, sin establecer la magnitud del daño material y moral, siendo esto una desproporcionalidad y una errónea aplicación del derecho.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

[...] Por tanto, esta alzada luego del análisis realizado a los motivos alegados por el recurrente en torno a que el Tribunal a quo condenó al imputado a una indemnización sin haber demostrado ningún tipo de documentación, esta corte precisa decir al recurrente que no tiene razón, ya que el Tribunal a quo para condenarlo al pago de la indemnización valoró las declaraciones de la víctima en su calidad de testigo Sr. Jhonny Junior Herrera García, así como también de los señores Ernesto Antonio Núñez y Martín Guerrero, quienes manifestaron ante el Tribunal a quo la forma de cómo ocurrieron los hechos y corroborando las pruebas documentales consistente en el acta de tránsito núm. 026-15 de fecha 13/01/2015, un certificado médico legal núm. 048 de fecha 14/01/2015, una certificación de la DGI, contentivo de la matrícula núm. 05041165, dos recetas de fecha 20/01/2015 y 22/01/2015, dos (2) cotizaciones de facturas núm. SD00050232 y SD00050284 de fecha 20/01/2015 y 22/01/2015, dos fotografías correspondientes a la víctima Jhonny Herrera García, también dos fotografías correspondientes a la motocicleta registro y placa núm. N639283, conforme se puede verificar en los numerales del 7 al 14 páginas 8 y 9 de la sentencia

recurrida, las cuales fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio, así como también valoradas por el Tribunal a quo y que dichas pruebas fueron el fundamento para destruir la presunción de inocencia que protegía al recurrente, y que esta corte ha observado que el Tribunal a quo cumplió con el debido proceso de ley al momento de la valoración de las pruebas, razón por la cual, no tiene razón el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a quo para fallar en la forma que lo hizo y condenar al recurrente tanto en el aspecto penal como en lo referente a la reparación de los daños y perjuicio al considerar que la falta fue cometida por el imputado luego de impactar la motocicleta conducida por la víctima, en la carretera Anacaona frente a la bomba de Lesbia, por consiguiente, procede al rechazo del primer medio del recurso de apelación realizado por el imputado Miguel Ángel Escalante Mateo, por ser improcedente e infundado. Esta corte ha podido verificar que el Tribunal a quo al condenar al recurrente a la pena de un (1) año de prisión, ponderó debidamente los hechos y sus circunstancias y pudo constatar la comisión de la infracción a los artículos 49 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, los argumentos del recurrente en torno a que la ley establece la suspensión de la pena, carece de fundamento, ya que el presente caso data del año 2015, razón por el cual, procede ser rechazado el segundo medio alegado por el recurrente, ya que el Tribunal a quo realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente. Que esta corte luego de reflexionar sobre los hechos que fueron establecidos a través de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas por el órgano acusador ante el Tribunal a quo, tal y como lo contempla la norma, que sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado Miguel Ángel Escalante Mateo, y establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad tanto civil como penal quedando establecida la violación a los artículos antes indicados de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, tal y como fue establecido por el Tribunal a quo, y conforme se puede verificaren los numerales del 27 al 43 páginas 14 y 17 de la sentencia recurrida que determinó la responsabilidad penal del recurrente, tal y como hemos podido observar en los medios de pruebas presentado por el órgano acusador ante el Tribunal a quo. Razón por el cual esta alzada procede a rechazar el recurso de apelación de que se trata, por no haber

probado el recurrente que la sentencia recurrida adolezca de vicios que justifiquen su revocación.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación incoado por el recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo, se hace necesario examinar el pedimento realizado en su ordinal tercero del referido recurso, el cual trata sobre la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por haberse agotado el plazo de duración del proceso, reiterado por su defensa técnica en la audiencia celebrada por esta sala, planteamiento este que por ser una cuestión previa al fondo esta Sede examinará en primer orden.

4.2. Sobre el particular, esta corte suprema estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Es en este sentido que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando como una de las garantías mínimas de este derecho el ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.4. Las consideraciones anteriores fueron las que llevaron al legislador a configurar en nuestra normativa procesal penal la figura de la extinción, cuya aplicación ahora solicita el imputado recurrente, destacándose que, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por

la ley núm. 10-15, expresa que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años. En ese tenor, es menester establecer que al tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de superar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal.

4.5. A criterio de esta alzada, es indiscutible el hecho de que el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados.

4.6. En cuanto a esta realidad ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señalando que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*, decisión esta con la que se reconoce la existencia de escenarios en los que puede presentarse un retraso debidamente fundado en los procesos judiciales, sin que esto componga una vulneración a los derechos de las partes.

4.7. Que lo antes expuesto ha sido igualmente sostenido por otros tribunales constitucionales de la región, como la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha indicado en su sentencia T-230-13, de fecha 18 de abril de 2013, que: *En la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en*

la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.8. Sobre esa cuestión, del estudio de los documentos que conforman el expediente se revela que el proceso inició en fecha 19 de agosto de 2015, tras haber interpuesto formal querrela de constitución en actor civil, víctima y querellante Jhonny Junior Herrera García y Alba Iris García Aquino, en contra del imputado Miguel Ángel Escalante Mateo, por ante la magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito.

4.9. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta que, al día de hoy, el mismo ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no obstante, esto es así si realizamos el cómputo de días, meses y años que han transcurrido de una fecha a otra, empero, resulta imperioso observar si dicho plazo es razonable en el presente caso, con el objetivo de cumplir con el mandato que dispone la norma procesal de solucionar los conflictos y que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre las personas sometidas a la jurisdicción penal en un plazo razonable.

4.10. En ese tenor, esta segunda sala ha constatado que el caso de que se trata, inició el 19 de agosto de 2015 con la interposición de la querrela, en fecha 16 de septiembre de 2015, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de la parte imputada, fijándose audiencia para el conocimiento de la referida acusación para el día 1 de diciembre de 2015, produciéndose 8 aplazamientos todos imputables al encartado, finalmente se conoció audiencia el 16 de noviembre de 2017, donde se dictó apertura a juicio; posteriormente el tribunal unipersonal fijo audiencia de fondo para el día 21 del mes de agosto del año 2019, surgiendo 7 aplazamientos de los cuales 5 fueron para garantizar los derechos del imputado finalmente en fecha 9 de julio 2019, se conoció el juicio y se dictó la sentencia condenatoria contra el imputado, conforme a la cual se le condenó al cumplimiento de un (1) año de prisión; que la sentencia de segundo grado se conoció el 5

de julio de 2021, evidenciándose que fue superado el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por retrasos que fueron con el propósito de tutelar los derechos y garantías que por mandato de la constitución y las leyes le asisten al imputado y a las partes.

4.11. A tales fines resulta pertinente reconocer que, si bien desde la imposición de medida de coerción hasta el conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido aproximadamente 8 años y 2 meses, a criterio de esta sala penal, la superación del plazo previsto en la norma se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema.

4.12. En atención a las comprobaciones anteriores, puede concluirse que, en el devenir del presente proceso han operado dilaciones tendientes a garantizar las prerrogativas acordadas a las partes por nuestra normativa procesal penal, las cuales inexorablemente han incidido en su duración. Sin embargo, al no resultar las referidas demoras de una negligencia o falta de los órganos de justicia, mal haría esta alzada en declarar la extinción de un proceso penal que ha seguido un curso que se estima adecuado, razonable y necesario, razón por la que se rechaza la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de su duración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.13. Resuelta la cuestión de la extinción, esta sala procede a dar contestación a los vicios invocados por el recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo en su recurso de casación de manera directa a la sentencia del tribunal de segundo grado. En esencia, el impugnante arguye en su primer medio que la corte de apelación incurrió en falta de motivación y explicaciones genéricas, pues a su entender, en la sentencia del tribunal de primer grado no se expresó la forma en que ocurrió el accidente de tránsito, ni recoge la exposición sumaria de los hechos ni del derecho.

4.14. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no solo contestó todos y cada uno de los

puntos que le fueron invocados, sino que sus respuestas reflejan haber realizado una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficiente como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones.

4.15. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere, punto por punto, a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.16. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este tendrá lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar.

4.17. De lo anterior, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: *a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*

4.18. En virtud de lo antes establecido, este colegiado casacional insiste en que carece de mérito la queja del recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo, pues en el número 8 de la decisión impugnada se refleja como la Corte *a qua*, al verificar los hechos que fueron establecidos a través de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas por el órgano acusador ante el tribunal de juicio, a saber: *En fecha 10/01/2015, a las 01:00 a.m., se produjo un accidente de tránsito*

en la calle Anacaona de este municipio de San Juan de la Maguana, República Dominicana, en el cual el señor Miguel Ángel Escalante Mateo, transitaba en dirección sur-norte, por la calle Anacaona colisionó con el señor Jhonny Júnior herrera y Alba Iris Garda Aquino, quienes transitaban a bordo de una motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, resultando estos con lesiones según certificado médico definitivo núm. 0465 de fecha 07-05-2015; determinó que estos hechos sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado Miguel Ángel Escalante Mateo y luego de establecerse más allá de toda duda razonable la responsabilidad tanto civil como penal de mismo, por violación al artículo 70 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, es que el tribunal emite una condena; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico.

4.19. Continúa alegado el recurrente en este primer medio que la Corte *a qua* ratifica una decisión insuficiente y genérica, pues desde su óptica, en los jueces del tribunal de juicio no valoraron en su justa medida los medios de prueba de la defensa del imputado.

4.20. En relación a este argumento, esta corte de casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún argumento que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

4.21. Sin desmedro de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al análisis del mismo por tratarse de afectaciones de índole constitucional y estar estrechamente vinculadas al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

en virtud de la autorización que le concede el artículo 400 del Código Procesal Penal.

4.22. En ese contexto, hemos de apuntar que el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

4.23. Dicho esto, conforme con lo preceptuado, esta sala, al análisis de la decisión dictada por la jurisdicción de juicio, verifica la valoración realizada por este a las pruebas presentadas, tanto a cargo como a descargo, la cual fue realizada conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando esta corte de casación, al respecto, que el tribunal colegiado, contrario a lo aducido por el recurrente, sí ponderó y motivó el elemento probatorio a descargo consistente en la prueba testimonial del señor Martín Guerrero, el cual está consignado en la página 10, numeral 17, donde el tribunal de juicio plasmó su razonamiento en lo referente a dicho planteamiento, de donde se desprende que dicha prueba a descargo no resultó suficiente para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Escalante Mateo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en las sentencias condenatoria.

4.24. Es menester apuntar que, efectivamente este sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas,

el contexto en que se desenvuelve, las expresiones de los declarantes y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo.

4.25. Es en el sentido anterior que, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo que implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que el tribunal de juicio ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado Miguel Ángel Escalante Mateo fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.26. El recurrente también invoca un segundo medio, en el cual continúa atacando el hecho de que la Corte *a qua* no contesta los planteamientos formulados en su recurso de apelación, en esta ocasión en lo referente a que el tribunal de primer grado al momento de establecer la condena civil solo condena al imputado Miguel Ángel Escalante Mateo al pago de la indemnización, sin embargo, deja de lado al señor Wilkins Alberto Báez Matos, tercero civilmente demandado. En relación a este argumento, esta corte de casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo en fecha 9 de diciembre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún argumento que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede

casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.27. En la última queja formulada en el segundo medio del escrito de casación, la parte impugnante expresa que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, pues le fue manifestado que el juez de primer grado no estableció medio de prueba para valorar y determinar la magnitud de los daños recibidos a favor de las víctimas, y que este se limitó a condenarlo a una indemnización desproporcional.

4.28. Sobre este aspecto, de la lectura de la decisión de impugnada, esta Sala de casación penal advierte, que tal cuestionamiento se encuentra debidamente contestado por la Corte *a qua* en el numeral 6 de su sentencia, en el que, luego de analizar la sentencia de primer grado, precisó que no lleva razón el recurrente, pues se verifica que dicha jurisdicción, para condenar al imputado al pago de la indemnización, valoró las declaraciones de la víctima en su calidad de testigo Jhonny Júnior Herrera García, así como también de los señores Ernesto Antonio Núñez y Martín Guerrero, quienes manifestaron la forma de cómo ocurrieron los hechos, los cuales fueron corroborados con el acta de tránsito, un certificado médico legal, dos (2) cotizaciones de facturas, entre otras pruebas ilustrativas y documentales; lo que decanta que sí se presentaron y valoraron pruebas para establecer la afectación pecuniaria que el accionar del procesado pudo generar a las víctimas, lo que nos lleva a concluir que la alzada procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de primera instancia.

4.29. Ahora bien, sin desmedro de lo anterior, es deber poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterada, sobre la cuestión de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado [...] en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que

dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo oponible.

4.30. Por consiguiente, respecto a la suma otorgada al señor Jhonny Júnior Herrera García, de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$350,000.00); esta Segunda Sala, tiene a bien establecer que resulta desproporcional y exorbitante, no obstante, la sanción penal estar dentro del marco de lo jurídicamente exigido; y respecto al monto indemnizatorio acordado a favor de Alba Iris García Aquino de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), esta corte de casación considera que resulta razonable, toda vez, que los hechos cometidos por el imputado les ocasionaron daños morales; que los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por la afectación psicológica o espiritual, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable.

4.31. Cabe agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, que los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, de conformidad con el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, procede casar por vía de supresión y sin envío lo relativo a la indemnización fijada en contra del imputado recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo; por tanto, y en base a los hechos fijados en la sentencia 327-2019-SPEN-00018, dictada por el Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, el 9 de julio de 2019, esta sala fijará en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado a las víctimas.

4.32. Así mismo, en conformidad al artículo anteriormente citado, y sin perjuicio de que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, al ofrecer las consideraciones pertinentes, sin incurrir en los vicios que en su momento fueron planteados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el lineamiento facultativo consagrado por la

ley a los tribunales del orden judicial en las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que por demás, se hace extensivo a este grado jurisdiccional, entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el presente caso, como más adelante se explicara, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo, la suspensión condicional de la pena.

4.33. En ese sentido, es conveniente enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.34. De lo anterior, se ha de precisar que la suspensión condicional de la pena es una modalidad de cumplimiento punitivo que permite que el infractor pueda cumplir parcial o totalmente el tiempo de la sanción en libertad, sujeto a cumplimiento de ciertas condiciones, y no en privación de libertad.

4.35. Al respecto, se recuerda que esta sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.36. Aunado a lo anterior, ya ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en

tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley. Su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.37. Dicho de otro modo, la suspensión de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.38. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Escalante Mateo quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso una pena de un (1) año de prisión, confirmada por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. En esas atenciones, verifica esta sala de la corte de casación que por igual el procesado es un infractor primario, y que se encuentran dadas las condiciones para la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal, por lo que procede a dictar en su favor la suspensión condicional de la pena, tal y como se hará

constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad. Queda expresamente advertido al imputado Miguel Ángel Escalante Mateo, que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada y la condena impuesta en su contra sea ejecutada.

4.39. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo, con excepción de la cuestión relativa a la indemnización, que como se dijera precedentemente resulta desproporcional y exorbitante, y la suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.40. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Miguel Ángel Escalante Mateo, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.41. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* Cuando una decisión es casada por una

violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

4.42. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.43. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Escalante Mateo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 5 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, sobre el aspecto civil, en lo relativo a la indemnización fijada, reduciendo la misma a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), divididos de la manera siguiente: doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en

favor del señor Jhonny Júnior Herrera García; y cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), en favor de la señora Alba Iris García Aquino, como justa reparación de los daños ocasionados en el accidente.

Tercero: En virtud de los motivos decisorios del presente fallo, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; suspende de manera total la pena de un (1) año de prisión impuesta al hoy recurrente, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Cuarto: Confirma los demás aspectos retenidos en la sentencia impugnada.

Quinto: Compensa las costas

Sexto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de San Juan de la Maguana, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1288

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Harold Ferreras Ruiz.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Franklin Miguel Acosta.
Recurrido:	Andrés de la Rosa.
Abogados:	Lic. David Capellán y Licda. Yolanda Suriel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Harold Ferreras Ruiz,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Respaldo Clarín, núm. 28, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los imputados: 1) Jairo Mejía Mejía, a través de su abogado Francisco A. Morillo Montero, abogado privado, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y 2) Harold Ferreras Ruiz, vía su abogado Franklin Acosta, defensor público, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal núm. 249-04-2022-SSN-00061, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **PRIMERO:** Declara a los imputados Harold Ferreras Ruiz, también conocido como Maco, Cacón o Coco y Deury Trinidad Dotel, también conocido como El Chivo, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Juan Luis Pimentel Roa (occiso), Andrés de la Rosa, y los menores de iniciales J.D.C.R., y J.J.D., ambos de 17 años de edad, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda dudas razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en la Cárcel Pública del 15 de Azua. **SEGUNDO:** Declara al imputado Jairo Mejía Mejía, también conocido como El Jeffrey, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Andrés de la Rosa, y los menores de iniciales J.D.C.R., y J.J.D., ambos de 17 años de edad, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable: en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional La Victoria. **TERCERO:** Exime

a los imputados Harold Ferreras Ruiz, también conocido como Maco, Cacón o Coco y Deury Trinidad Dotel, también conocido como El Chivo, del pago de las costas penales del proceso en su totalidad, por estar asistido de un abogado de la defensa pública. **CUARTO:** Condena al imputado Jairo Mejía Mejía, también conocido como El Jeffrey, al pago de las costas penales del proceso, debido a que el mismo se encuentra asistido por un abogado de la defensa privada. En el aspecto civil. **QUINTO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida las constituciones en actor civil realizada por los señores Andrés de la Rosa, Juan Seferino Pimentel Adón y Alba Luisa Roa, Johanny Roa, Jennifer Roa, Lisette Francisca Roa, Yajaira Vallejo Roa y José Ángel Peralta Roa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de los imputados Harold Ferreras Ruiz, también conocido como Maco, Cacón o Coco, Jairo Mejía Mejía, también conocido como El Jeffrey y Deury Trinidad Dotel, también conocido como El Chivo, por haber sido realizada conforme a los requisitos legales. **SEXTO:** Condena a los imputados Harold Ferreras Ruiz también conocido como Maco, Cacón o Coco, Jairo Mejía Mejía también conocido como El Jeffrey y Deury Trinidad Dotel, también conocido como El Chivo, al pago de la indemnización ascendente a la suma de doscientos mil de pesos (RD\$200,000.00), a favor de la víctima, señor Andrés de la Rosa, constituida en querellante y actor civil en este proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción cometida por los imputados. **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Harold Ferreras Ruiz, también conocido como Maco, Cacón o Coco, Jairo Mejía Mejía también conocido como El Jeffrey y Deury Trinidad Dotel también conocido como El Chivo, al pago de la indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), a favor de Juan Seferino Pimentel Adón y Alba Luisa Roa, víctimas constituida en querellante y actor civil en este proceso, a ser distribuido de la siguiente manera: dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000.00), a favor de Alba Luisa Roa, en su calidad de madre del occiso y dos millones quinientos mil (RD\$2,500.000.00), a favor del señor Juan Seferino Pimentel Adón, en calidad de padre del occiso quinientos mil de pesos (RD\$500,000.00) a favor de las víctimas, señores Juan Seferino Pimentel Adón y Alba Luisa Roa, constituidas en querellantes y actores civiles en este proceso, como justa reparación

por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas, a consecuencia de la acción cometida por los imputados; rechazando las demás constituciones, interpuesta por los señores Johanny Roa, Jennifer Roa, Lissette Francisca Roa, Yajaira Vallejo Roa y José Ángel Peralta Roa (hermanos del occiso), por los motivos previamente establecidos en el considerando núm. 77, de la presente decisión. **OCTAVO:** Condena a los procesados Harold Ferreras Ruiz, también conocido como Maco, Cacón o Coco, Jairo Mejía Mejía, también conocido como El Jeffrey y Deury Trinidad Dotel, también conocido como El Chivo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados que representa a los señores Juan Seferino Pimentel Adón y Alba Luisa Roa, por esto haber afirmado avanzarla en su totalidad, eximiéndolos del pago respecto al querellante constituido e actor civil Andrés de la Rosa, por estar asistido de una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. **NOVENO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, así como al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Harold Ferreras Ruiz, del pago costas generadas en el grado de apelación, por haber estado asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública. En cuanto al imputado Jairo Mejía Mejía, procede CONDENARLO al pago de las costas penales. **CUARTO:** ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00024 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023); e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2022-SEN-00061, de fecha 31 de marzo del año 2022, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la Corte de Apelación transcrito precedentemente.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00889, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de agosto de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, actuando en representación Harold Ferreras Ruiz, solicitó lo siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el siguiente recurso de casación, por ser hecho en la forma que establece la ley, el cual reza: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Harold Ferreras Ruiz procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: Subsidiariamente, que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. David Capellán, por sí y por la Lcda. Yolanda Suriel, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando a nombre y representación de Andrés de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por Harold Ferreras Ruiz. Segundo: En cuanto al fondo, que dicho recurso sea desestimado en todas sus partes, ratificando la sentencia impugnada, toda vez, honorable que no se visualizan los medios de violaciones endilgadas por la parte recurrente, ya que los jueces si ponderaron la sentencia conforme lo que es la sana crítica de la ley y lo que significa, de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando una sentencia conjunta y armónica que se ajusta conforme a la norma*

y el derecho por ser lógica y conllevar una ilación razonable; en ese sentido, entendemos que la sentencia está conforme a lo que establece la norma y no hay violación de derecho de ninguna índole.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Harold Ferreras Ruiz en contra de la sentencia número 501-2023-SSEN-00017, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez, que la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental, ya que se trata de una sentencia correctamente motivada, por lo tanto la pena impuesta al imputado de 30 años de reclusión está acorde con la gravedad de los hechos probados.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Harold Ferreras Ruiz, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del C.P.P.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de ley y presunción de inocencia en violación a los artículos 69 de la Constitución y 14 del C.P.P.*

Tercer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir y falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones de los artículos 24 y 339 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La valoración de la sentencia de marras se puede confirmar, que aun cuando la Corte a qua resume lo dicho de los testigos ofertados en el expediente, se parte de falsos supuestos e hipótesis no comprobadas, con lo cual se infiere que se trató de una valoración sesgada, que incluye datos inexistentes con la finalidad de llevar un actividad probatoria irreal, toda vez, que inclusive se lleva al ánimo de los juzgadores, las declaraciones de testigos víctima de robo con una amplia parcialidad negativa en contra de los imputados, puesto que no pudieron ver de manera precisa a estos, ni mucho menos pueden inferir quien de los tres encartados realizó el disparo que impacto al hoy occiso. Que al respecto todo lo anterior confirma que los jueces tanto de juicio, como de la alzada realizaron un ejercicio incorrecto que no corresponde al universo probatorio en el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, por lo que así las cosas no obstante a que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de las pruebas, constituye todo lo anterior una contradicción grotesca en la indicada sentencia, ya que con la pruebas ofrecidas no se pudo establecer la participación del imputado Harold Ferreras Ruiz, al transcribir la recurrida que los testigos deponentes no vieron de manera directa el disparo que causó la muerte al hoy occiso. Que en esa virtud la Corte a qua no parte de una valoración razonada de los testimonios obrante en el expediente, ya que del análisis de los mismos se infiere que no ofertaron un relato de forma coherente y certero, no coincidiendo en los aspectos más relevantes del caso, puesto que lo único que estos han podido corroborar es que no vieron de manera directa el disparo que causó la muerte de Juan Pimentel Roa.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador, el cuál yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la

culpabilidad del recurrente, ya que las declaraciones de los testigo son contradictorios al no poderse unir con ningún otro elemento de prueba, por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial. La Corte a qua obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que paso, y pretende que sea el imputado el que supla las deficiencias de la acusación pública, ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 3, error este que la segunda sala de la corte repite.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo que la sanción ha sido la legal, proporcional y justa, sin ponderar de manera clara ninguna argumentación válida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena. Que en efecto la motivación dada a la pena a nuestro representado Harold Ferreras Ruiz advierte, fue aun cuando esta transcribe o solo hace referencia a la gravedad del delito atribuido al justificar como idónea la condena de treinta (30), por coautoría en asociación de malhechores, robo agravado y homicidio, no señala de manera clara cuales postulados del artículo 339 del Código Procesal Pena fueron tomados en cuenta, como el estado de las cárceles, su juventud, los cuales no formaron parte de la sentencia recurrida, incurriendo la corte a qua en falta de motivación de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Al respecto, el Tribunal a quo apreció de forma positiva los testimonios ofrecidos por el Ministerio Público, y para establecer la vinculación de los imputados recurrentes Harold Ferreras Ruiz, también conocido como Maco, Cacán o Coco y Jairo Mejía Mejía, también conocido como El Jeffrey, de manera específica, valoró el testimonio de Andrés de la Rosa y los menores de edad J.D.C.R. y J.J.D., ambos de 17 años. Esta alzada ha podido apreciar que el testigo Andrés de la Rosa, víctima directa de los hechos, afirmó que los elementos que lo despojaron de sus pertenencias fueron el Maco (Harold), el Jeffrey (Jairo) y el Chivo (Deurys); adujo que ya los había visto porque todos son del barrio; que el Maco (Harold) y el Chivo (Deurys) portaban armas de fuego; que realizaron tres disparos, uno al aire, el segundo hacia su persona pero no lo impactó y el tercer disparo lo realizaron al finalizar el robo, cuando iban subiendo por una escalera, impactando al hoy occiso Juan Luis Pimentel Roa. Las declaraciones de Andrés de la Rosa fueron íntegramente corroboradas por los adolescentes J.D.C.R. y J.J.D. (testigos), quienes coincidieron en narrar las mismas circunstancias en las que se perpetró el robo y el homicidio. En el respecto, los testigos de la acusación fueron claros en precisar que amén de que los hechos fueron perpetrados de noche, en el sector había luz, y que había un imputado que tenía un abrigo con capucha, lo que le permite concluir a esta alzada que existía la suficiente iluminación para que las víctimas identificaran, de forma inequívoca, a los imputados; además, aunque uno de ellos tenía un abrigo con capucha, tenía el rostro descubierto, lo que significa que las víctimas testigos se encontraban en perfecta condición para identificar a sus agresores, por lo que resulta confiable la individualización de los imputados Harold Ferreras Ruiz y Jairo Mejía Mejía. Todo lo anterior confirma que los jueces de juicio realizaron un correcto ejercicio lógico otorgándole al universo probatorio el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, así las cosas, amén de que los testigos son referenciales, el juez goza del poder soberano de apreciación de la prueba, aunado a que las declaraciones de los mismos fueron corroboradas con otros medios de prueba, permitiéndole al tribunal sentenciador determinar la suficiencia de los mismos para establecer la participación de los imputados con los terribles hechos; por lo que procede desestimar este alegato. Otro

punto que los denunciantes exponen es que el Tribunal a quo no debió condenar a los recurrentes a 30 años de reclusión, debido a que ninguno fue que realizó disparo que segó la vida de Juan Luis Pimentel Roa. como bien fijó el tribunal de juicio, los testigos no pudieron establecer cuál de los imputados que portaba arma de fuego, fue que realizó el disparo que le dio muerte al hoy occiso. En la especie, la coautoría se caracteriza por el condominio funcional del hecho, y se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, esto es, ninguno de los intervinientes realiza aquélla en su totalidad, sino que se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los activos; de ahí que se considere coautor al que realice un aporte necesario para llevar adelante el hecho en la forma planeada, registrando una imputación inmediata y mutua de los aportes que se prestan al hecho en el marco de la decisión común, debiendo considerarse a dichos autores, no como instrumento, sino como ejecutores del delito en su conjunto; siendo irrelevante que varios de ellos materialicen, además, actos tendientes a la configuración del núcleo típico (matar por ejemplo) e incluso que se ignore quién produjo el golpe finalmente letal, pues ante la configuración de las agravantes y la división de tareas previas para la consumación final de la muerte deseada por todos es intrascendente esa indeterminación pues, en tal caso, se actualizan las circunstancias de agravación y no la atenuante, al ser éstas incompatibles. De lo anterior se extrae que, según afirmaron los testigos a cargo, eran cuatro elementos que los despojaron de sus pertenencias, de los cuales, dos de ellos, Harold Ferreras Ruiz, también conocido como Maco, Cacón o Coco y Deury Trinidad Dotel, también conocido como El Chivo, portaban armas de fuego; no obstante, no tener la certeza que quién realizó el disparo que le provocó la muerte al hoy occiso Juan Luis Pimentel Roa; los cuatro imputados materializaron el delito en común, ocupando todos un papel equiparable en importancia. Desde la percepción de la teoría del dominio del hecho, la intervención de todos los coautores no tiene por qué limitarse a la realización de actos ejecutivos, sino que lo relevante es que la contribución realizada ostente tal grado de importancia para la consecución del plan conjunto que pueda afirmarse que el sujeto que la realiza posee el dominio de toda la realización del delito. s oportuno precisar que, conforme

criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no son susceptibles de ser violadas, toda vez, que este articulado lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma. Esa jurisdicción de alzada estima que la pena de 30 años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente Harold Ferreras Ruiz, se encuentra dentro del marco legal previsto para los crímenes probados, por lo que, se rechaza este medio de impugnación, por improcedente e infundado. De todo lo anterior, esta jurisdicción de alzada no ha podido constatar ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los recursos de apelación interpuestos, respectivamente por los imputados Harold Ferreras Ruiz y Jairo Mejía Mejía.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1 El casacionista Harold Ferreras Ruiz, en su acción recursiva, ataca la decisión impugnada indicando que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, al dictar una sentencia manifiestamente infundada. En ese sentido, el impugnante invoca tres medios, en los cuales el primero y el segundo van dirigidos a la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales. En ese tenor, esta segunda sala advierte de la lectura de los argumentos articulados en ambos medios, que existe gran similitud, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en los medios.

4.2. Previo a proceder con los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En esencia, el recurrente alega que tanto los jueces de juicio como la corte de apelación, les dieron credibilidad a las declaraciones de los testigos víctimas del robo, cuando a su parecer, dichos testimonios no ofertaron un relato coherente y certero, puesto que no pudieron ver de manera precisa a los imputados ni mucho menos quien de ellos realizó el disparo, que, por demás, los referidos testimonios son contradictorios y no fueron corroborados con otros elementos de prueba.

4.4. Ante los cuestionamiento del recurrente, es importante destacar, que del estudio hecho a la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, evaluaron la pertinencia de los aspectos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo, luego de analizar la decisión apelada, que este no llevaba razón en sus reclamos, al verificar que no hubo ninguna contradicción en el fallo y que la condena se basó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.5. Establecido lo anterior, y para verificar las denuncias del recurrente sobre la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales a cargo de las víctimas testigos Andrés de la Rosa y los menores de iniciales J. J. D y J. D. C., esta sala de casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.6. En el sentido de lo anterior, se comprueba que los jueces de la alzada, luego de verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal

de primer grado respecto al señalamiento consistente en el valor dado a las declaraciones ofrecidas por la víctima y querellante, el señor Andrés de la Rosa, establecieron que los juzgadores del referido tribunal procedieron a darle un valor positivo, tras constatar que resultó ser preciso, coherente y convincente; manifestaciones de las cuales el tribunal de juicio puedo extraer que: [...] *que fue víctima de un atraco [...] que se encontraba junto a su hermano y unos amigos de este más, justamente frente a su residencia, en hora de las 08:30 de la noche, por cuatro personas, a los cuales al momento de llegar donde estese encontraba, le pregunta esta víctima ¿qué pasó?, a lo que esto le respondieron esto es un atraco, por lo que, de inmediato procedieron a despojarlo de sus pertenencias, al igual que a su hermano menor de edad [...] que al momento del atraco los acusaron realizaron varios disparos al aire, y luego de quitarle las pertenencias a la víctima, siguieron caminando y realizando otros disparos, y justamente en ese momento es cuando iba pasando el ciudadano Juan Luis Pimentel Roa, al cual le realizaron el acusado Harold Ferreras Ruiz, también conocido como Maco, Cacón o Coco, le propinó un disparo, que posteriormente murió, y cuando este grita que fue herido, procede ésta víctima a socorrerle [...]*, declaraciones que comparte la alzada y las cuales fueron corroboradas por las declaraciones recogidas en la Cámara Gesell, de los menores de iniciales J. D. C. R. y J. J. D., víctimas del robo y quienes coincidieron en narrar las mismas circunstancias en las que se perpetraron el robo y el homicidio; de las que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación pudieron apreciar la vinculación del imputado recurrente Harold Ferreras Ruiz.

4.7. Dentro de ese marco, verifica esta segunda sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente en dicha instancia, al comprobar que de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de Andrés de la Rosa y los menores de edad J. D. C. R. y J. J. D., son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido. De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido por el recurrente ante esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo, y la teoría

presentada por los declarantes se encuentra robustecida por el resto de las pruebas documentales, que serán transcritas en otro apartado de la presente decisión, medios probatorios que en su conjunto vinculan de manera directa al imputado Harold Ferreras Ruiz, tal y como lo apreciaron los jueces del segundo grado, el entendimiento de que los referidos testigos decían la verdad, estableciendo la alzada de manera particular, que estos ya los habían visto porque todos eran del barrio, que el Maco (Harold) y el Chivo (Deurys) portaban armas de fuego, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que les revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que se demostrase la afectación al principio de la legalidad de la prueba.

4.8. Que, por demás, los testimonios citados, contrario a lo alegado por el recurrente, fueron avalados con los demás elementos de prueba documentales, procesales, periciales y materiales, consistentes en: Acta de levantamiento de cadáver; acta de inspección de la escena del crimen; acta de reconocimiento de persona, entre otros elementos de prueba, los cuales se corroboran entre sí. Asimismo, estableció la Corte *a qua* haber constatado que la decisión dictada por el tribunal de primer grado contiene la información pormenorizada de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos imputados a Harold Ferreras Ruiz, hoy recurrente en casación.

4.9. Vale destacar que, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.10. En la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de prueba sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; razón por la que es de lugar desestimar los fundamentos del primer y segundo medio impugnativo.

4.11. En su tercer medio de casación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* obvió por completo referirse al planteamiento sobre la falta de motivación en que incurrieron los jueces de primer grado, en lo relativo a los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, que, al entender del impugnante, no fueron tomados en cuenta, en especial el estado de las cárceles y su juventud.

4.12. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.13. En ese contexto, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.14. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; dicha dependencia, al momento de ponderar la sanción, determinó que el Tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encarado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de treinta (30) años determinada se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado, los cuales se enmarcan en el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, tipificados y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los

lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede casacional, como ha pretendido el recurrente.

4.15. A fin de cuentas, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 30 años de prisión impuesta al imputado Harold Ferreras Ruiz resulta suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a quien en vida respondía al nombre de Juan Luis Pimentel Roa y a la sociedad en sentido general.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Harold Ferreras Ruiz, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte a *qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.17. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte a *qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Harold Ferreras Ruiz, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.18. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública.

4.20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

4.21. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Harold Ferreras Ruiz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1289

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Eduardo Corniel Gómez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Mario W. Rodríguez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Corniel Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 121-0010141-4, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector El Manglar, La Llanada, municipio de Villa Isabela, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSen-00166 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado RAFAEL EDUARDO CORNIEL GÓMEZ a través del Defensor Público, LCDO. OLIN JOSÚE PAULINO ALMONTE, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2020-SSen-00046, de fecha 02/09/2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y ejecute como sigue: Segundo: Condena al imputado RAFAEL EDUARDO CORNIEL GÓMEZ a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, omitiendo el tribunal estatuir sobre la multa por no haber sido realizado el petitorio al respecto, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Procesal Penal modificado por la ley 24-97. Los demás aspectos de la sentencia apelada quedan confirmados. **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2020-SSen-00046, de fecha 2 de septiembre de 2020, declaró culpable al imputado Rafael Eduardo Corniel Gómez, de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ana Yanet Elisa Clime de la Rosa, y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01140 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia **y se fijó audiencia para el 20 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.**

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Mario W. Rodríguez Rodríguez, defensores públicos, en representación de Rafael Eduardo Corniel Gómez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular la sentencia recurrida por la falta de motivación y por demás, ser violatoria al debido proceso de ley; en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso ordenando así la absolución y el cese de la medida impuesta en ocasión del presente proceso. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las principales conclusiones en el entendido de que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga bien ratificar la sentencia impugnada, sea modificada la calificación jurídica de violación sexual contenida en el artículo 331 Código Penal, por la contenida en los artículos 330 y 333 del mismo código, referente a la agresión sexual; por vía de consecuencia, imponga 5 años de reclusión, en tal virtud tomando en cuenta las prerrogativas contenidas en los artículos 41 y 341 de Código Procesal Penal, la pena impuesta en el presente proceso sea suspendida de manera total a favor del señor Rafael Eduardo Corniel Gómez. Tercero: Costas de oficio.*

1.4.2. La Licda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Eduardo Corniel Gómez, contra la penal núm. 627-2021-SEEN-00166, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2021, juntamente con las conclusiones hoy vertidas por la defensa, al no verificarse en la decisión impugnada el agravio invocado por el recurrente, ya sea para anular, revocar o rendir sentencia propia, toda vez que el tribunal de marras actuó en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal y sus numerales”*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Eduardo Corniel Gómez, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Rafael Eduardo Corniel Gómez alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer motivo presentado a la Corte a qua, esta hace uno motivación efímera, ya que en este se establece: En el motivo el recurrente sostiene que el tribunal a quo hizo una mala valoración de lo pruebo, o tales fines aduce el recurrente, que el tribunal a quo no pudo establecer más allá de toda duda razonable la violación sexual, en función de que, según lo declarado por la víctima, ella fue violada dos veces por el imputado, pero resulto que el certificado médico, la misma solamente presento desfloración antigua del himen, lo que no resulto lógico, en atención de que si la víctima fue violada dos veces, por el imputado por los menos algunas secuelas debió haber presentado. Respecto a la aludida mala valoración de la prueba, esta corte puede apreciar, que el recurrente pretende descartar lo existencia del tipo penal de violación sexual, sobre la base de que lo victimo no presento ninguna alteración vaginal después de haber sido violada, dos veces: de ahí que el recurrente asume, que toda penetración vaginal realizada bajo amenaza por más de una ocasión debió haber dejado rastros verificables a través del certificado médico; si bien lo razonado por el recurrente puede ser digno de un análisis médico-científico. a los fines de determinar si una mujer sometida a un acto sexual forzoso podría lubrica! el carnal vaginal y con ello evitar que dicha penetración vaginal no consentida deje secuela o rastros apreciables por el medico examinador, no menos ciertos que en lo que respecta al análisis jurídico, lo razonado por el recurrente carece de relevancia jurídica, en función de que la violación sexual puede concretizarse por vía vaginal o anal, y en este caso la víctima dejo claro que el imputado le dijo, que trasto que

no eyaculara dos veces no la dejaría ir, lo cual según expuso la víctima, fue materializado por el imputado a través de la penetración vaginal. En cuanto al punto relativo a que el agente policial Nelson Polanco Dilone no hizo constar en el actas de registro levantada por él, el motivo fundado ni que objeto se le ocupó al imputado al momento de su registro; si bien el recurrente lleva razón, ya que al estar en blanco el espacio del acta reservado para describir los objetos que pudieren ser encontrados en poder del registrado; de ahí que dicha acta no debió ser valorada como vinculada al hecho juzgado; sin embargo aun operando la exclusión de la referida acta de registro de persona, el hecho imputado, dicha exclusión no beneficia en nada al imputado recurrente, puesto que la pena impuesto fue por el tipo penal de violación sexual, cuyo hecho punible fue probado por medio de prueba testimonial. En lo que respecta al punto relativo si el imputado tenía en su poder uno o dos cuchillos, lo cual no hizo constar en el acta de registro de personas o si la señora Alejandrina Rodríguez dijo haber visto al imputado violando a la víctima pegada o parada la pared, son detalles irrelevantes frente a la solución dada por el tribunal/ o quo al caso de que se trata, ya que el hecho juzgado se concretó al tipo penal de violación sexual, respecto de cuyo hecho, la víctima Yanet Elisa Clime de la Rosa, ha identificado al imputado de manera plena. En cuanto al segundo motivo la Corte a-qua hace una motivación efímera ya que en este se establece: En el segundo medio invocado por el imputado, este alega que el tribunal a quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de imponerla sanción penal de 15 años. Toda vez que no pondero las características personales del imputado, su educación, su situación económica, y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social, así como también la forma en la que supuestamente ocurren los hechos; también sostiene el recurrente, que el tribunal a quo inobserva el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 de la Convención Americana de los DRH, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Situación ésta que deviene

en una sentencia infundado yo que lo corte no respondió con motivos suficientes lo planteado en el recurso, sólo se limitó o decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debía ser apreciados, sin hacer lo debido motivaciones de lugar, trayendo así además contradicciones en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Eduardo Corniel Gómez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respeto a la aludida mala valoración de la prueba, esta corte puede apreciar, que el recurrente pretende descartar la existencia del tipo penal de violación sexual, sobre la base de que la víctima no presentó ninguna alteración vaginal después de haber sido violada dos veces; de ahí que el recurrente asume, que toda penetración vaginal realizada bajo amenaza y por más de una ocasión debió haber dejado rastros verificables a través del certificado médico; si bien lo razonado por la parte recurrente puede ser digno de un análisis médico-científico, a los fines de determinar si una mujer sometida a un acto sexual forzoso podría lubricar el canal vaginal y con ello evitar que dicha penetración vaginal no consentida deje secuela o rastros apreciables por el médico examinador, no menos cierto es que en lo que respecta al análisis jurídico, lo razonado por el recurrente carece de relevancia jurídica, en función de que la violación sexual puede concretizarse por vía vaginal o anal, y en este caso la víctima declaró que el imputado le dijo, que hasta que no eyaculara dos veces no la dejaría ir, lo cual, según expuso la víctima, fue materializado por el imputado a través de la penetración vaginal. En cuanto al punto relativo a que el agente policial Nelson Polanco Diloné no hizo constar, en el acta de registro levantada por él, el motivo fundado ni que objeto se le ocupó al imputado al momento de su registro; si bien el recurrente lleva razón, ya que al estar en blanco el espacio del acta reservado para describir los objetos que pudieren ser encontrados en poder del registrado; de ahí que dicha acta no debió ser valorada como vinculada al hecho juzgado; sin embargo, aun operando la exclusión de la referida acta de registro de persona, el hecho imputado, dicha exclusión no beneficia en nada al imputado recurrente,

puesto que la pena impuesta fue por el tipo penal de violación sexual, cuyo hecho punible fue probado por medio de la prueba testimonial. En lo que respecta al punto relativo a si el imputado tenía en su poder uno o dos cuchillos, lo cual no hizo constar en el acta de registro de persona o si la señora Alejandrina Rodríguez dijo haber visto al imputado violando a la víctima pegada o parada la pared, son detalles irrelevantes frente a la solución dada por el tribunal a quo al caso de que se trata, ya que el hecho juzgado se concretó al tipo penal de violación sexual, respecto de cuyo hecho, la víctima Yanet Elisa Clime de la Rosa, ha identificado al imputado de manera plena. Examinada la sentencia apelada en los aspectos impugnados en el primer, esta Corte ha comprobado, que conforme los hechos fijados en la sentencia y el resultado operado al efecto, contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a quo, con excepción del acta de registro de persona, procedió a valorar de manera individual y luego en su conjunto cada una de las pruebas aportadas, conforme las reglas de la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento de los juzgadores, cuyo análisis valorativo ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado está avalado en elementos probatorios legales, suficientes y pertinentes e incorporados de manera oportuna y valorados de manera armónica por el tribunal a quo; por cuanto el vicio denunciado a través del primer medio deviene en infundado. Procede rechazar el primer medio planteado por el imputado-recurrente, ya que las pruebas aportadas fueron valoradas mediante un razonamiento lógico, sin dejar ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del imputado; por lo que se ha cumplido con los artículos 24 sobre la motivación de la sentencia; 166 sobre la legalidad de la prueba; 170 sobre la libertad probatoria, 171 sobre la referencia directa de la prueba sobre el hecho de la acusación, 172 y 333 sobre la valoración de la prueba, conforme a la regla de la sana crítica, todos estos textos del Código Procesal Penal. En el segundo medio invocado por el imputado, este alega que el tribunal a quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que no ponderó de manera objetiva, proporcional y visible los criterios de determinación de la pena, y el fin

perseguido por la misma al momento de imponer sanción penal de 15 años de reclusión mayor, toda vez que no ponderó las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y posibilidades reales de reinserción social, así como también la forma en la que supuestamente ocurren los hechos; también sostiene el recurrente, que el tribunal a quo inobserva el artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 de la Convención Americana de los DRH, en el sentido de las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reeducación y reinserción social de la persona condenada. En base a lo antes expuesto, y luego de armonizar la aplicación razonada de cada uno de los criterios objetivos indicados con anterioridad, esta corte valora, que en lo que respecta al presente caso, la pena de 15 años resulta como una sanción extrema; por lo que procede acoger parcialmente el segundo motivo expuesto por el imputado, en consecuencia esta corte estima como justa y razonable la imposición de una pena de diez (10) años de reclusión, sanción que resulta adecuada para el caso concreto, por ser la pena mínima prevista para el tipo penal dado por probado respecto del imputado Rafael Eduardo Corniel Gómez.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De la detenida lectura del recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Corniel Gómez, esta Sala advierte, que el casacionista cuestiona en su único medio de impugnación que la corte de apelación al momento de responder los reclamos expuestos en su instancia recursiva presentó una motivación efímera, sin abocarse a responder con motivos suficientes lo planteado en el recurso de apelación, lo que deviene en una sentencia infundada. Advirtiendo esta corte de casación que el recurrente no señala de manera directa en que consiste la falta de motivación de la corte, limitándose a transcribir las motivaciones dadas por los jueces de la Corte *a qua* en la decisión objeto de escudriño.

4.2. Es preciso señalar, que dentro de las facultades que nos confiere la normativa procesal penal, al abocarnos a analizar un recurso de casación, no contamos con la atribución de deducir, colegir o establecer la posible falta o inobservancia en que probablemente hayan incurrido

los jueces de la corte de apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido el recurrente Rafael Eduardo Corniel Gómez, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal ni la mera transcripción ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué aspecto la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida. Que, en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde se incurrió en el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Que si bien los argumentos del recurrente Rafael Eduardo Corniel Gómez en su mayoría no señalan de forma específica las razones en que justifica su queja, tan cierto es que en una parte de su instancia trata de impugnar de manera genérica la actuación de la Corte *a qua* en el contexto de que no existe una motivación mínima en la sentencia recurrida a la hora de rechazar el recurso de apelación, lo que para este constituye una franca violación el debido proceso de ley; en ese sentido, se ha de precisar que la línea jurisprudencial consolidada establecida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la

decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.5. Que es por lo antes dicho que el tribunal debe presentar una argumentación, en la que exprese de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, es en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y, por tanto, la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparenta el análisis que culminó con su resolutivo.

4.6. En ese tenor, por ser el aspecto ahora debatido, la alegada falta de motivación en el fallo recurrido, se constata que la alzada, contrario a lo referido por el recurrente Rafael Eduardo Corniel Gómez en su medio de casación, ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados en apelación, pronunciándose en cuanto a la valoración de los medios de prueba aportados ante el tribunal de juicio y a la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; y de manera concreta, estableciendo en sus argumentos, los motivos que la llevaron a acoger de manera parcial el recurso de apelación, variando la pena de 15 años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, a 10 años de prisión, estableciendo cada uno de los razonamientos que la llevaron a beneficiar al imputado con la reducción de la pena impuesta y confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado; verificándose que la queja del impugnante se circunscribía a meros formalismos, advirtiéndose que dicha dependencia judicial ponderó prudentemente cada una de sus objeciones; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.7. En lo referente a la solicitud de variación de la calificación jurídica vertida en las conclusiones presentadas por el recurrente Rafael Eduardo Corniel Gómez, ha constatado esta alzada, que el mismo no presenta fundamento alguno para enarbolar la referida solicitud, que la misma no forma parte del recurso de casación, ya que dentro del único medio propuesto por el recurrente no se plantean aseveraciones

dirigidas a sostener la pertinencia de la variación de la calificación jurídica de violación sexual contenida en el artículo 331 de Código Penal a agresión sexual contenida en el artículo 333 de la referida norma; por lo que se procede a rechazar la solicitud del casacionista, por carecer de fundamentos.

4.8. En ese mismo orden, la defensa técnica del recurrente Rafael Eduardo Corniel Gómez, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitó de manera subsidiaria, en sus conclusiones que sean aplicadas a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender el resto de la pena impuesta.

4.9. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.

4.10. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a que las circunstancias en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado Rafael Eduardo Corniel Gómez, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de violación sexual en perjuicio de la víctima Ana Yanet Elisa Clime de la Rosa; que aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo petitionado.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación

por el recurrente Rafael Eduardo Corniel Gómez, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

V. De las firmas.

5.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles .

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Corniel Gómez, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00166, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Rafael Eduardo Corniel Gómez del pago de las costas del procedimiento por las razones dadas en la sentencia.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1290

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eridenny Luzón Mejía.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Maribel de la Cruz.
Recurridos:	Daniela Arnó Berroa y compartes.
Abogados:	Lic. Leoncio Nova Juliao y Licda. Yolanda Suriel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eridenny Luzón Mejía,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 36, sector El Invi, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eridenny Luzón Mejía, a través de su representante legal Licda. Maribel de la Cruz, defensora pública, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm.1510-2022-SSEN-00209, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo, en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia marcada con el 1510-2022-SSEN-00209, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Municipio Santo Domingo, en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *Exime al imputado Eridenny Luzón Mejía, del pago de las costas penales, por las consideraciones anteriormente dadas.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00209, del 8 de abril de 2022, declaró culpable a Eridenny Luzón Mejía de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alex Javier García Lorenzo (occiso), condenándolo a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de los querellantes Daniela Arnó Berroa, Yonaika Pineda y Herminia Lorenzo, como justa reparación de los daños causados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-001131, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de septiembre de 2023, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, así como los representantes legales de la recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensoras públicas, en representación de Eridenny Luzón Mejía, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00065, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, y sobre la base del vicio contenido en la sentencia recurrida dicte su propia decisión, modificando la decisión recurrida y ordenando la configuración de la excusa legal de la provocación en el proceso seguido al ciudadano Eridenny Luzón Mejía, en consecuencia, ajustar la pena a este tipo penal. Segundo: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00065, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que dictó la decisión o una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Leoncio Nova Juliao, por sí y por la Lcda. Yolanda Suriel, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Daniela Arnó Berroa, Yonaika Pineda y Herminia Lorenzo, parte recurrida en el presente

proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se desestime el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SS-00065 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo por entenderse de carencia de base legal y de vicios que ha llegado el recurrente [sic]. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2023-SS-00065. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costado por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Eridenny Luzón Mejía, contra la sentencia núm. 1523-2023-SS-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2023, toda vez que, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, en los cuales se aprecia que las pruebas aportadas fueron valoradas de forma conjunta y armónica, al amparo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, quedando establecido por el tribunal de juicio de primer grado, y ratificado por la corte de apelación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eridenny Luzón Mejía propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la configuración del hecho probado (art. 426 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La defensa técnica del ciudadano Eridenny Luzón Mejía mediante el presente escrito le plantea a esta Segunda Sala de la Suprema, que, en el caso seguido a este ciudadano, la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó su recurso de apelación, utilizando para ello una sentencia que carece fundamentos lógicos. Esto lo planteamos, en razón de que la defensa planteó a la Tercera Sala de la Corte que el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo inobservó las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, porque retuvo en contra del ciudadano Eridenny Luzón Mejía la comisión de homicidio voluntario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia lo condenó a siete años de reclusión mayor, cuando la producción de los elementos de pruebas arrojaron una incitación de parte del occiso, que configuraba una excusa legal de la provocación. Que, a su vez, esta declaración el tribunal las entendió creíble, estableciendo que "el Tribunal le otorga valor probatorio, porque guarda relación con el objeto de la causa y ha sido rendida con coherencia, sin coacción y no se ha detectado carácter fantasioso en su contenido. Del análisis de la misma se extrae que hubo una discusión entre el imputado y la víctima. Que la víctima le dijo al imputado que se armara y fuera a pelear. Que el occiso tenía un machete. Que el imputado tenía un destornillador. Que el imputado agredió a la víctima. Que la víctima cayó al suelo. Que la deponente llevó a la víctima al hospital. Sin embargo, pese a darle valor, de manera ilógica le retiene el tipo penal de homicidio voluntario, sin siquiera analizar la configuración de la excusa legal de la provocación, porque él mismo admite que fue el occiso quien invitó a pelear al imputado, que lo emplazó a armarse, que tomó un machete y salió en busca del imputado Eridenny Luzón Mejía para iniciar la pelea. La Tercera Sala de la Corte no otorga méritos a estos argumentos motivando su rechazo en la página 12 de la sentencia [...] las motivación de la Tercera Sala de la Corte escapa la simple lógica, porque el hecho de que se estableciera que el imputado llamó al celular de la esposa del occiso, no es óbice para considerarse una provocación, porque ni siquiera se ha establecido que el imputado la llamaba para enamorarla, acosarla o faltarle el respeto. Que indistintamente, sea cual fuere la

razón de la supuesta llamada, los jueces realizaron una motivación que discrimina los derechos de la mujer como persona independiente, sujeta de derechos en igualdad con los hombres, que pueden libremente relacionarse o conversar con quienes ellas entiendan; y, que el hecho de que el imputado la llamara a su celular, si fuere el caso, no otorga razón al occiso para llamar en múltiples ocasiones al imputado, incluso a decirle que se armara para que pelearan. La dama en cuestión, aun siendo su esposa, no era un objeto de su propiedad, de modo que ningún hombre podía hablarle; que, en ese caso, habría que analizar si ella no estaba de acuerdo, porque de alguna forma el imputado consiguió su número, si así fue. Que esta postura adoptada por la Corte refleja una cultura de agresión que hemos venido heredando desde el inicio de la sociedad patriarcal, mediante la sujeción y el servilismo de la mujer hacia al hombre, entendido como el cabeza de casa en el hogar a quien se debe obedecer, y por tanto el guiador de la conducta del hogar. Se ventila un entorno hetero-patriarcal propiciado por la discriminación, el maltrato y desventaja de la mujer respecto del hombre, porque el celular es un objeto privado de su poseedor, y por ende puede darle el uso que entienda, siempre y cuando no se incurra en conductas prohibidas legalmente, y la relación de amistad o sentimental no constituye un delito. La Corte continua motivando en la página 13 de la sentencia para rechazar el motivo, que "la defensa tergiversa las declaraciones de la testigo, afirmando que el occiso tomó un machete y salió a buscar al imputado, sino que, lo que dijo fue que el occiso salió a la calle y que se encontró con el imputado: y es importante aclarar, que si bien el occiso invitó al imputado a pelear, lo hizo por la imprudencia cometida por el imputado de llamar al teléfono de la esposa del hoy occiso En estos argumentos la Corte señala, con respecto a que el occiso luego tomar el machete sale en busca del imputado para pelear, que la defensa tergiversa, porque la testigo señaló que luego del occiso tomar el machete, sale a la calle y se encuentran, y que es normal porque se adujo que residen próximo. Este razonamiento también resulta ilógico, porque si se admite que tomó el machete, que le dijo al imputado por teléfono que se armara y luego sale de la casa, la lógica da a entender que fue en busca del imputado. Es evidente, que el occiso tomó la llamada del imputado a su esposa como una falta a su honría y quiso ir a defender su honor a modo de duelo, como se

utilizaba en la antigüedad. También tilda de tergiversación de la defensa, cuando alegamos que esa invitación a pelear constituye una provocación por parte del occiso, porque la misma se justifica en la imprudencia cometida por el imputado al llamar a su esposa. Este razonamiento de la Corte solo continua evidencia la cultura machista que se promueve con la aludida motivación, de que una llamada a una mujer casada, constituye una falta de respeto al marido, que otorga potestad a éste para reaccionar de forma violenta y esto no es así, porque solo se otorga tal facultad cuando pelagra la vida humana, y en el caso en cuestión no sucedió en relación al occiso, sí con respecto al imputado, porque debió defenderse de una persona que salió en su búsqueda armado de machete y le estaba tirando a herirlo, como señala la testigo, que se armó una pelea de ambos lados. La Corte en su afán de retener la configuración del homicidio voluntario, ni siquiera contesta el planteamiento de la defensa, respecto a que la testigo refirió que el occiso llamaba constantemente al imputado a su celular y éste no le tomaba la llamada, hecho que se comprueba con la sentencia del tribunal colegiado, cuando la testigo refiere (página 11) que "e/ empezó a llamar de su teléfono hasta que el imputado lo cogió...la primera llamada fue a mi teléfono, yo estaba en la habitación y el llegando cogió el teléfono, no tenía nombre y no sé de quién era la llamada, yo conocía al imputado antes de la llamada vive en el sector, luego el papa de mis introdujo el numero al celular de él . cuando entro el número a su teléfono empezó a llamarlo y estaba apagado, lo sé porque él puso en voz alta y estaba apagado..." (Negritas defensa). Es evidente que cuando el imputado apagó su celular por las constantes llamadas del occiso, era porque no quería ni hablar con él, ni tener problemas con él, sin embargo, éste lo hostigó llamándolo hasta que el imputado tomó la llamada y es cuando el occiso lo invitó a armarse y a pelear; entonces como puede decir la corte que no hubo provocación por parte del occiso, porque si no lo instiga llamándolo y luego saliendo en su búsqueda con el machete, el hecho lamentable no hubiese pasado. La Corte con su decisión, al igual que el Tercer Tribunal Colegiado, desconoce que la excusa legal de la provocación contenida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, implica que, el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves". El Tribunal comprueba

que fue el occiso quien hostigó al imputado, de forma tal, que el imputado apagó hasta el teléfono para no discutir con él, y es el occiso quien insiste llamándolo hasta que el imputado por fin toma la llamada y ahí es que lo desafía a pelear, saliendo de una vez a su encuentro, acompañado de un arma blanca. Que esta testigo y su madre intentaron detenerlo, pero no pudieron porque estaba obsesionado con agredir al imputado. Que inclusive, el arma que tomó para salir a herir al imputado era mortal, un machete, que tiene hasta más alcance que un simple destornillador, que es evidente que apareció en el momento, porque no se acostumbra a andar con este objeto como arma. Que ante esta realidad es imposible la configuración del homicidio voluntario, para el cual se exige la intención de querer causar el hecho, asumiendo el resultado fatal de quitar la vida. Esto es, no salió a herir a nadie, no salió a buscar problemas con el occiso, porque al revés fue éste quien lo salió a buscar, que, si no resulta hábil, fuese el occiso. Que en el presente proceso están reunidos los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, que ha sentado la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 709 de del 25 de junio de 2018 [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Del examen del recurso y de la sentencia ataca, esta alzada considera que contrario al referido, quien provocó al occiso fue el imputado al llamar al teléfono móvil de la esposa del occiso, produciéndose una discusión entre ambos, lo que provocó que ambos salieran armados a la calle, y al vivir bien próximo, iniciaron la pelea que originó la muerte del hoy occiso Alex Javier García Lorenzo, es por esta razón que los Jueces a quo, al decidir como lo hicieron, obraron correctamente, y no es cierto que inobservaron la norma, ya que el imputado recurrente cometió homicidio voluntario, y al aplicarle una sanción penal de siete (07) años de reclusión mayor, los juzgadores respetaron el principio de legalidad, en el entendido de que la pena aplicada no excede los límites legales y además aplicaron en favor del imputado el principio de proporcionalidad, por lo que procede desestimar estos argumentos, por improcedentes. 7.- Alega el recurrente además, que al tribunal a

quo otorgó valor probatorio a las declaraciones dela esposa del occiso, Yonaika Pineda, quien en síntesis, declaró que "Alex Javier García, tuvo un problema cotí el señor, la noche que eso pasó íbamos a salir, él estaba tomando por los lados de su mamá, su teléfono estaba sonando, lo cogió y de quien escuchó la voz es del imputado y ahí cerró y el papá de los hijos míos comenzó a llamar a ese señor, le dije deja eso así y no quiso, el comenzó a llamar de su teléfono hasta que el imputado lo cogió y no sé qué se dijeron, el papá de los hijo míos cogió un machete y traté y mi madre de quitárselo y no pudimos, mi madre se desmayó, los dos se estaban tirando y trataron de desapartarlo y no se pudo, eso pasó como a 4 casas de donde yo vivo, el imputado vive por allá creo, él vivía a dos (2) o tres(3) casas de donde yo vivía, ellos se conocían, me parece que lo que tenía un destornillador o no sé. ellos dos estaban peleando, su pongo que fue él que lo mató, él estaba peleando con mi esposo; recuerdo bien lo que pasó, no se me olvida, estuve presente en el momento de la situación, me parece que el imputado tenía un destornillador cuando se enfrentó con mi esposo porque pasó de noche, él cayó en el suelo y cogí de una vez para el hospital, y allí fue donde él se murió; eso ocurrió de noche, como a las 9:00p.m;había luz pero en el sitio que pasó estaba oscuro, ,había mucha gente, hubo una persona qué intervino y estuvo desde el principio, no sé decirle si el imputado recibió alguna herida, ya que el otro muchacho tiraba la silla para que no se dieran, el esposo mío tenía el machete y lo llamó a él para que fueran a pelear; el esposo mío tenía un machete medio largo, el destornillador era pequeño pero no puedo identificarlo bien, eso ocurrió en la calle, como a 4 casas de donde yo vivo; la primera llamada fue a mi teléfono, yo estaba en la habitación y el llegando y cogió el teléfono, no tenía nombre y no sé de quién era la llamada, yo conocía al imputado antes de la llamada, vive en el sector, luego el papá de mis hijos introdujo el número al celular de él, cuando introdujo el número a su celular empezó a llamarlo y estaba apagado, lo sé porque él lo puso en voz alta y estaba apagado, no sé lo que le decía él, pero si lo que le decía el padre de los hijos míos, le dijo que se armara y que venga a pelear, de ahí trate de agarrarlo y trancarlo en mi casa y mi madre también pero no pudimos y el cogió para la calle y se encontró con él", y que luego se destapa condenando al imputado por homicidio voluntario, sin tomar en consideración que fue el occiso que emplazó

al imputado para que se armara y tomó un machete y salió en busca del imputado, sin embargo, observa ésta alzada que la defensa tergiversa las declaraciones de la testigo, afirmando que el occiso tomó un machete y salió a buscar al imputado, ya que si bien la testigo afirmó que el occiso tomó un machete y le dijo al imputado que se armara, en ningún momento dicha testigo declaró que el occiso salió a buscar el imputado, sino que, lo que dijo fue que el occiso salió a la calle y que se encontró con el imputado; y es importante aclarar, que si bien el occiso invitó al imputado a pelear, lo hizo por la imprudencia cometida por el imputado de llamar al teléfono de la esposa del hoy occiso, situación que provocó la ira del occiso, por tanto, la valoración de este testimonio por parte de los sentenciadores fue correcto, a los fines de establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo que este argumento debe ser desestimado, y a su vez rechazado el recurso de apelación de que se trata, confirmando en toda su extensión la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional el recurrente, Eridenny Luzón Mejía, ataca las actuaciones de la Corte *a qua* indicando que esta emitió una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, dicha jurisdicción de alzada desconoce las prerrogativas que implican la excusa legal de la provocación contenida en el artículo 321 del Código Penal dominicano, pues, según este, todos los hechos están encaminados a demostrar el tipo penal de excusa legal de la provocación, el cual quedó plasmado a través del testimonio de la señora Yonaika Pineda.

4.2. Sobre el alegato del impugnante en lo referente a que el cuadro fáctico encaja en los supuestos de la excusa legal de la provocación, cabe destacar, que la normativa penal contempla, en lo que aquí concierne, que el homicidio es excusable si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.

4.3. Para la doctrina, las excusas son los *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.*

4.4. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.

4.5. Esta corte de casación ha establecido de forma inveterada las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, a saber: 1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente.

4.6. Contrastando lo anterior con el cuadro fáctico, verifica esta sala que, contrario a la particular opinión del recurrente, la corte ha dado la debida respuesta en cuanto a este punto, la cual parte de las consideraciones de primer grado ante el pedimento de la defensa sobre la referida cuestión, de donde pudo la sede de apelación extraer que en virtud de lo declarado por la testigo presencial Yonaika Pineda, quien manifestó en juicio: *el occiso Alex Javier García y yo íbamos a salir, él estaba tomando por los lados de su mama, mi teléfono estaba sonando lo cogió y de quien escucho la voz es del imputado, y ahí cerró y el papa de los hijos míos comenzó a llamar a ese señor, le dije que deje eso así y no quiso, él empezó a llamar de su teléfono hasta que el imputado lo cogió y no sé qué se dijeron, el papa de los hijos mío cogió un machete, yo trate y mi madre de quitárselo y no pudimos, mi madre se desmayó; los dos se estaban tirando y trataron de desapartarlo y no se pudo, eso pasó afuera como a cuatro (04) casa de donde vivo; [...] no sé qué le decía él, pero si lo que le decía el padre de los hijos míos, le dijo que se armara y que venga a pelear; [...] me pareció que lo que tenía un destornillador o no sé, ellos dos estaban peleando supongo*

que fue él quien lo mato, él estaba peleando con mi esposo; continúa precisando la testigo que hubo una persona que intervino y estuvo desde el principio, no sé decirle si el imputado recibió alguna herida, ya que el otro muchacho tiraba la silla para que no se dieran; basándose en las referidas declaraciones la corte estableció que: la defensa tergiversa las declaraciones de la testigo, afirmando que el occiso tomó un machete y salió a buscar al imputado, ya que si bien la testigo afirmó que el occiso tomó un machete y le dijo al imputado que se armara, en ningún momento dicha testigo declaró que el occiso salió a buscar el imputado, sino que, lo que dijo fue que el occiso salió a la calle y que se encontró con el imputado; y es importante aclarar, que si bien el occiso invitó al imputado a pelear, lo hizo por la imprudencia cometida por el imputado de llamar al teléfono de la esposa del hoy occiso; continúan estableciendo los jueces de la corte que [...] (ver transcripciones de numeral 3.1 de la presente decisión).

4.7. Por lo señalado precedentemente, esta corte de casación entiende que no es posible acoger el planteamiento de la excusa legal, ya que en el caso no se demostró, la existencia de los elementos constitutivos que conforman la excusa legal de la provocación, específicamente el tercer elemento, es decir, *que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral*; lo que no se evidencia en el caso que nos ocupa, puesto que el imputado no recibió violencias físicas o psicológica alguna que fuera apreciable a través de una prueba certificante; así como el cuarto elemento constitutivo, *la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*, de lo que se desprende que entre el imputado y la víctima se sostuvo vía telefónica una discusión previa a la ocurrencia del hecho, donde la víctima invitó al imputado a “armarse y venir a pelear”, posterior a esto el imputado se presentó en las cercanías de la casa de la víctima portando un arma blanca, de donde se deriva que la alegada acción provocadora y el crimen, no fueron tan próximos en tiempo y espacio.

4.8. De lo anterior, se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a qua valoró de manera correcta las disposiciones

de los artículos 321 y 326 del Código Penal, explicando con motivos suficientes acorde a derecho, por qué estuvo conteste con lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, sino homicidio voluntario, por lo que procede desestimar el aspecto aquí analizado.

4.9. Así las cosas, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada como pretende validar el recurrente Eridenny Luzón Mejía, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivación y la concurrencia de la excusa legal de la provocación no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido determinamiento inició de un verdadero análisis comparativo, entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundados.

4.10. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso exime el pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

4.12. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. De las firmas.

5.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles .

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eridenny Luzón Mejía, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SEEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1291

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Randy Joel Arias Jiménez.
Abogados:	Dr. César Tabaré Roque Beato y Lic. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez.
Recurridos:	Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez.
Abogada:	Licda. Luz Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Randy Joel Arias

Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 223-0105192-2, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 47, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Romana, contra la sentencia penal núm. 329-2013 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Lcdo. Evaristo Contreras Domínguez, defensor público, actuando en nombre y representación del señor Anderson Castro Lora, en fecha once (11) de agosto del año dos mil once (2011); b) los Dres. Demetrio Rodríguez Medina y Cándido Marcial Díaz, actuando en nombre y representación del señor Randy Joel Arias Jiménez, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil once (2011); c) Dr. Monciano Rosario, actuando en nombre y representación del señor José Dalin Adames Heredia, en fecha dos (02) septiembre del año dos mil once (2011), todos en contra de la sentencia de fecha seis (06) de junio del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo [...]. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal. **TERCERO:** Se compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 172/2011, de fecha 6 de junio de 2011, ordenó la absolución de los imputados Marvin Castro Victorino, Luis Alberto Enrique Cabral, Melvin Ignacio Henríquez; declaró culpables a los imputados Randy Joel Arias Jiménez, José Dalin Adames Heredia, Anderson Castro Lara de violar los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal dominicano, así como el artículo 43 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez (ociso) y Mártires Ferreras Díaz y, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión y

al pago de una indemnización de tres millones de pesos a favor de los querellantes Julio Armando Rodríguez y Ana María del Rosario.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4439-2013, de fecha 2 de diciembre de 2013, declaró la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Randy Joel Arias Jiménez, José Dalin Adames Heredia y Anderson Castro Lara, contra la sentencia núm. 329-2013 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2013.

1.4. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0038/2022, de fecha 8 de febrero de 2022, acogió el recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado Randy Joel Arias Jiménez, en consecuencia, anuló la resolución núm. 4439-2013 de fecha 2 de diciembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ordenó el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

1.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito supletorio de recurso de casación suscrito por el Dr. César Tabaré Roque Beato y por el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, en representación de Randy Joel Arias Jiménez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2023.

1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01059 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 29 de agosto de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, la representante legal de las víctimas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Dr. César Tabaré Roque Beato, por sí y por el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, en representación de Randy Joel Arias

Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Único: Que en cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación; y que en cuanto al fondo, esta honorable corte, tenga a bien anular la sentencia emitida ya que este caso fue objeto de revisión constitucional y que por propio imperio y por propia autoridad la Suprema Corte, tenga a bien imponer la condena de 15 años al señor Randy Joel Arias. Bajo reservas.*

1.7.2. La Lcda. Luz Castillo, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que se declare como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente Randy Joel Arias Jiménez. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de los medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 329-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 9 de julio de 2013. Y haréis justicia.*

1.7.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Randy Joel Arias Jiménez, en contra de la sentencia núm. 329-2013, de fecha 9 de julio de 2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que en la sentencia recurrida se valoraron correctamente las pruebas aportadas, con lo cual se descartan los medios invocados y además, la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor se ajusta a la gravedad de los hechos cometidos, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Randy Joel Arias Jiménez, imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 417.2 y 426 del Código Procesal Penal); violación de la ley por inobservancia o errónea de una norma jurídica (artículos 417.4 y 426 del Código Procesal Penal); violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; violación al debido proceso y tutela judicial efectiva (artículos 69 de la Constitución); fallo contradictorio con la Suprema Corte de Justicia, al evacuar sentencia condenatoria sobre la base de valoración de testigos referenciales. **Segundo motivo:** Violación a los artículos 172, 333, 338, 14 y 25 del Código Procesal Penal (criterio para valoración de pruebas, insuficiencia probatoria, principio de presunción de inocencia y duda razonable); por consiguiente, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución). **Tercer motivo:** Violación a los artículos 339 del Código Procesal Penal (por inobservancia), violación al artículo 40 inciso 16 de la Constitución y por vía de consecuencia sentencia manifiestamente infundada. **Cuarto motivo:** Falta de base legal, falta de valoración de la prueba respecto al tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente Randy Joel Arias Jiménez alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia aquí dictada hoy impugnada adolece del sindicado vicio de falta de motivación, decimos esto en atención a que, en el presente caso judicial, el tribunal a quo endosó una acusación que no individualiza ni precisa la participación de seis (6) personas igualmente acusadas, y tres de ellas condenadas bajo la misma calificación jurídica, prescindiendo además de expresar cual es la subjetividad con que

había actuado el imputado Randy Joel Arias Jiménez, hoy apelante, es por ello que constituye una exigencia la garantía por parte de los jueces de una tutela judicial efectiva, tanto del debido proceso, como del derecho a la defensa. La sentencia de marras adolece de una falta extrema de valoración de las pruebas y deviene en ilógica, irracional y arbitraria, toda vez que el cuadro factico de la acusación fiscal versa sobre dos episodios, el primero ocurrido en día 30 de Octubre del 2009, donde supuestamente el imputado había participado en un atraco y supuesta tentativa de homicidio en perjuicio del señor Mártires Ferreras Díaz, pero resulta, que esta persona nunca acusó al imputado de la comisión de ese hecho, tampoco compareció al juicio a testificar sobre ese particular ni hubo testigo ocular que reconstruyera la ocurrencia del hecho, muy por el contrario esta supuesta víctima desisto formalmente de la acción penal a través de un acta notarial manifestando a través de este documento la responsabilidad penal del imputado. Lo que debió perfectamente la Corte a qua fue anular la decisión de primer grado y evacuar en función de la comprobación de los hechos fijados sentencia absolutoria a favor del justiciable hoy recurrente por el hecho de no haberse desvirtuado la presunción de inocencia de los recurrentes. Existe una ilogicidad en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales (referenciales y dadas por oficiales actuantes), que sirven de fundamento a la presente sentencia objeto de la hoy impugnación. Tal y no observancia por parte de los jueces, de los reales propósitos de la policía nacional, devienen en mayormente facilidades para combinar con las malas prácticas (lamentablemente como entre muchos miembros de dicha institución), algo al punto que ya no necesita exhibir "un prontuario delictivo o un amplio historial", en relación a aquellos a quienes atribuirle y probarle mediante confesión uno o varios de los crímenes y delitos "y probarle mediante confesión" uno o varios de los crímenes y delitos. Por otro lado, esas declaraciones aportadas al plenario por este "testigo", entra en contradicción con lo recogido y previamente afirmado por este mismo oficial, en la correspondiente acta de registro practicada al referido vehículo, de fecha 31/10/2009, la cual indica que quien iba conduciendo dicho automóvil, era Randy Joel, (en el plenario dijo que era Melvin, señalándolo personal y directamente); versión esta que también fue acogida por el tribunal de juicio y confirmado por la corte a qua, no obstante dar crédito total a

dichas declaraciones del testigo a cargo, 31/10/2009, la cual indica que quien iba conduciendo dicho automóvil, era Randy Joel, (en el plenario dijo que era Melvin, señalándolo personal y directamente); versión esta que también fue acogida por el tribunal de juicio y confirmado por la corte a qua, no obstante dar crédito total a dichas declaraciones del testigo a cargo. El testimonio presentado en audiencia por el 2do. Tte. De la Policía Nacional Melquiades De Jesús Jiménez Fabián, versa sobre actas llenadas por dicho oficial, con posterioridad a los hechos y fuera del lugar de los mismos, y de los apresamientos, precisando lo siguiente: "pag. 13 de la sentencia de primer grado [...] Que lleno el acta porque estaba de oficial del día, que se comunicó que los imputados le habían confesado al ministerio público que ellos habían participado en otro hecho, el despojo de un vehículo hecho, y habían herido al chofer, (heridas cortantes), que había muerto...". Con la valoración dada por el tribunal a quo, a esas declaraciones se rebasa la de por sí, insuficiencia probatoria de testimonio de referencia, puesto que en el caso de este "testigo", ya que solo no solo se trata de una información recogida directamente de los imputados, sino de otras personas (también parcializada con dichos justiciables, a quienes supuestamente le fueron dadas dichas declaraciones o confesiones, más aún, prescindiendo de nombrar a quien recibió de "primera mano" tal información y mucho menos de ofertarlo como testigo de referencia, en vez de testigo de referencia de este último. Por su parte, el capitán de la Policía Nacional Hipólito Batista Veriguete, declaró ante el plenario lo siguiente: (destacado en la pag. 13 de la decisión de primer grado) [...] "que, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos, él y el fiscal hablaron con Darlin, (refiriéndose al imputado José Darlin Adames), y Joel (refiriéndose al imputado Randy Joel Arias), y ellos dijeron que ellos hirieron al taxista y luego subieron al Melvin...". Tal "testimonio" está igualmente afectado de insuficiencia de la referida fuerza probatoria para objetivamente vincular al imputado con los hechos puestos a su cargo más aún si lo declarado por dicho justiciable en el juicio oral público y sometido a contradicción, es totalmente opuesto a una supuesta auto incriminación, de por sí, tampoco corroborada por otro medio probatorio veraz y ni siquiera en recogida documento alguno presentado al tribunal a quo. Las contradicciones aquí señaladas y contenidas en la sentencia objeto de la presente acción recursiva, constituyen faltas en la motivación de

dicha decisión judicial y violaciones al principio lógico de razón suficiente, el cual expresa que todo lo que es tiene una razón de ser. Este principio, ha incidido en el derecho para justificar la motivación de las resoluciones judiciales por establecer que todo lo que es determinado por el juez, debe tener una razón suficiente que debe ser expresada por él. A que la decisión de la corte a qua, hoy impugnada en casación, es contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la valoración de testigos referenciales cuyo tribunal supremo ha sentado el siguiente criterio: Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada, [...]. (Suprema Corte De Justicia, B.J. No. 1142, ENERO DEL 2006, PAG. 456, REC. Damián Domingo Capellán Espinal). Que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua estimó [...]. (Suprema Corte De Justicia, B.J. NO. 1148, JULIO DEL 2006, PAG. 824, REC. Luis Manuel Mejía de la Rosa (A) NANO).

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente Randy Joel Arias Jiménez alega, en síntesis, lo siguiente:

Testigos presentados por el ministerio público acusador en contra de los imputados: 1ero. Julio Cesar Medina Amador, Oficial de la Policía Nacional, actuante en la detención, rapto, baleamiento y acusación del imputado hoy recurrente; 2do. Melquiades De Jesús Jiménez Fabián, 2do. Tte. De la Policía Nacional, reproductor de las versiones dadas sobre los hechos por el oficial actuante precedentemente indicado; 3ero. Hipólito batista Veriguete, Capitán de la Policía Nacional, reproductor de las versiones dadas sobre los hechos por el oficial actuante precedentemente indicado, y además por el ministerio publico acusador, sin nombrarlo ni identificarlo; 4to. Señora Ana María Del Rosario, querellante y demandante civil en contra del imputado hoy recurrente. Aún más, en la pseudo valoración de cada elemento probatorio producido en la audiencia de fondo, el tribunal a quo no emite un modo propio de interpretación o explicación de mérito otorgado a cada prueba, limitándose sencillamente a hacer una enunciación de las pruebas de cargo, acogida en su totalidad sobre la base del mero contenido e intención de la misma. No es suficiente listar en el cuerpo la sentencia los elementos de pruebas que han sido propuestos por la parte, sino que conforme lo indicado en el artículo 172 CPP, ha de realizarse una actividad argumentativa que permita ver la tasación hecha de las evidencias propuestas.

De una simple lectura de las pags. Desde el 32 hasta el 38, de la sentencia de primer grado, ratificada por la corte a qua, se evidencia que la argumentación sobre “los hechos” establecidos, no es otra que la misma que textualmente narra la misma prueba así acreditada; así mismo, brilla por su ausencia exposición alguna sobre la concatenación entre una y otra prueba, tanto en relación con los hechos juzgados, como con la responsabilidad penal, atribuida específicamente al co imputado Randy Joel Arias Jiménez. Los artículos 172 y tres 33 del CPP, son precisos y categóricos al respecto de todas las exigencias al juez valorar los testimonios de prueba conforme a la regla de la lógica de los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia el tribunal A.C.O tergiversó el crimen de la sana crítica razonable y se limitó a corroborar la acusación del ministerio público escogiendo así el camino viejo de la íntima convicción amén de que en cuanto al con imputados Randy Joel arias no hay la suficiencia La suficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal en relación a los hechos puesto a su cargo.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Randy Joel Arias Jiménez alega, en síntesis, lo siguiente:

El momento de dictarse sentencia del tribunal a qua no tomo en cuenta los criterios para la determinación de la pena prevista en el artículo 339 de la norma a los fines los fines de imposición de la pena. Al contrario, de manera ilegal, le impuso al imputado Randy Joel Arias Jiménez la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor, sin dar explicación, sin tomar en cuenta que se trata de una persona que tiene Veintitrés (23) años de edad, estudiante universitario, y tal situación fue demostrada con pruebas legalmente acreditadas y ofertadas en el juicio, por lo que la corte a qua al no hacer mención de estos criterios garantistas de derechos fundamentales, obró con falta de valoración de las pruebas, falta de base legal e inobservó los criterios para determinación de la pena. En tal sentido, entre las exigencias de la motivación se encuentra la complitud, ya que la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia, en el sentido de que la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada, cuestión ésta que la sentencia impugnada violenta. A que el tribunal a quo no valoró los elementos que nuestra norma adjetiva establece para aplicación de

la pena en el Art. 339 CPP, por lo que ha violado la norma procesal, inobservando que es una obligación que se impone a los jueces, incluso de opinión disidente, empero, los jueces ni siquiera por asomo motivan u ofrecen justificaciones fácticas y jurídicas que sustente la imposición de Treinta (30) años de reclusión mayor, lo que reflejó un ayuno motivacional. A que si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, por lo que se refiera a la determinación de la conducta tipificada como delictiva, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga. No cabe olvidar que la norma es protectora de intereses jurídicos, arraigados constitucionalmente, y que en ese sentido, incide y afecta generalmente a derechos fundamentales, pero que también mediante la previsión normativa de la consecuencia jurídica se afectan o limitan derechos fundamentales. Es por ello, que tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de la respectiva motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales en juego, puesto que no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trate de derechos fundamentales, el juez debe tener no solo la primera, sino la última palabra.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente Randy Joel Arias Jiménez alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte a qua valoró como correcta la sentencia dada por el tribunal de primer grado, donde condenó al hoy recurrente por la supuesta violación al artículo 43 de la Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas, sin embargo, en la especie, el tribunal a quo no valoró efectivamente el fardo probatorio de la acusación fiscal, ya que no se demostró con pruebas fehacientes, de que supuestamente el imputado haya transgredido la ley de porte y tenencia de armas de fuego, toda vez que al mismo no se le ocupó arma de fuego alguna, tampoco la misma fue acreditada por el juez de la instrucción en la fase intermedia, de igual modo no se hizo la oferta probatoria material de ninguna arma de fuego en el juicio de fondo, ni se presentó ninguna certificación del ministerio de interior y policía que estableciera el estatus jurídico del arma de fuego por consiguiente, el referido delito no se configuró en el juicio por tanto a la Corte a qua mantener la calificación jurídica de la acusación fiscal

obro contrario al derecho, e incurrió en imposición de una pena ilegal, situación que acarrea la nulidad de la decisión de marras.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Randy Joel Arias Jiménez alega, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] ya que al ésta Corte examinar la sentencia atacada contrario a lo alegado por éste recurrente el Tribunal a-quo asentó en la sentencia atacada, que éste imputado fue encontrado conduciendo el vehículo que le había sustraído momentos antes a Mártires Ferrera, y que para cometer dicho hecho se asoció con otras personas y le propinaron una herida de bala en la cabeza dejándolo por muerto, y que tanto él como los demás recurrentes le confesaron al Ministerio Público haberle dado muerte a Ramón Antonio Rodríguez y haberle sustraído su vehículo, estableciendo a quién le fue vendido, por el cual fue recuperado, con lo que quedó probada la asociación de éste con otras personas para cometer ilícitos, por lo que independientemente del papel que juzgó cada uno de los miembros de la organización criminal para cometer los ilícitos se hacen co responsable de la totalidad de los hechos, por lo cual el Tribunal a-quo a juicio de los miembros de ésta Corte hizo una correcta valoración de los hechos y le dio una correcta calificación jurídico. [...] y al ser examinada la sentencia ésta Corte pudo comprobar que el Tribunal a-quo contrario a lo alegado por éste recurrente hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, tanto individual como de manera conjunta para establecer la responsabilizad penal no sólo de éste recurrente, sino también de los demás condenados y absueltos. El recurrente Randy Joel Arias Jiménez, alega en su tercer medio violación al artículo 339 del CPP, toda vez que el tribunal impuso al recurrente la mayor de PP) das penas y la más drástica de las condenas contempladas por nuestra legislación, 30 años, tal condena deviene en irracional habidas cuentas no tan solo la insuficiencia probatoria para retener culpabilidad sino también la inobservancia del tribunal respecto a las consideraciones enunciadas por el artículo 339, medio que procede ser rechazado, por falta e fundamento ya que el Tribunal a-quo estableció en la sentencia atacada las razones por las cuales a éste como a los demás recurrentes le impuso dicha pena, siendo una de las razones

que esta es la pena establecida en la ley para dicha infracción del cual fueron encontrados culpables, el daño social ocasionado por éste con su hecho tanto a la sociedad como a la víctima y sus familiares, entre otros motivos establecidos en la sentencia. Que ésta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por los recurrentes en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar, que la misma haya sido evacuada, en violación a norma constitucional, ni legal alguna, por lo que procede rechazar los presentes recursos y ratificar la sentencia atacada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de adentrarnos a dar respuestas a los extremos impugnados en el recurso de casación que ocupa el interés de esta alzada, se hace oportuno enfatizar, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, específicamente en el primer y segundo medios de impugnación, los recurrentes reproducen *in extenso*, salvo un aspecto del primer medio, el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

4.2. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la motivación y la valoración de la prueba, todas esas discrepancias externadas por ellos están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con excepción del aspecto donde invocan que la sentencia de la corte es contraria a un precedente jurisprudencial; fuera de este punto, como ya se dijo, los dos primeros medios del recurso de casación se limitan a reproducir todo el contenido del recurso de apelación; en ese contexto, es de pleno conocimiento que el recurso de casación

tiene que estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado.

4.3. Bajo las condiciones establecidas precedentemente, esta Sala se abocará a analizar la única queja endilgada al fallo impugnado, dentro del primer medio del recurso de casación objeto de escrutinio. En este aspecto, señala el casacionista Randy Joel Arias Jiménez que la decisión adoptada por la corte de apelación es contraria a dos fallos de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a citar las referidas jurisprudencias (ver transcripciones numeral 2.2 de la presente decisión), sin embargo, es oportuno destacar que el recurrente solo hace mención del supuesto precedente jurisprudencial, y más aún, en los fundamentos contenidos en dicho medio no establece de manera clara cuál ha sido la contradicción en que ha incurrido la Corte *a qua* al emitir la sentencia objeto de examen, lo que nos imposibilita, actuando como corte de casación, de realizar la ponderación correspondiente, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el primer y segundo medios de impugnación.

4.4. En lo referente al tercer medio propuesto por el recurrente Randy Joel Arias Jiménez, se advierte que el mismo dirige su queja en torno a que ni la corte de apelación ni el tribunal de primer grado tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, al momento de imponerle, de manera ilegal, la pena de 30 años de reclusión mayor, sin dar explicación.

4.5. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. En esa línea de ideas, esta alzada, al examinar la sentencia impugnada frente a los argumentos del recurrente, ha podido constatar

que este lo que intenta es desvirtuar lo establecido por la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción al momento de ponderar el argumento del impugnante en lo referente a la imposición de la pena establece que: "el tribunal *a quo* estableció en la sentencia atacada las razones por las cuales a este como a los demás recurrentes le impuso dicha pena, siendo una de las razones que esta es la pena establecida en la ley para dicha infracción del cual fueron encontrados culpables, el daño social ocasionado por este con su hecho tanto a la sociedad como a la víctima y sus familiares, entre otros motivos establecidos en la sentencia"; así las cosas, se advierte que los jueces del tribunal de juicio establecen dentro de su decisión que: "partiendo de esas disposiciones y aplicadas al caso de que se trata, y tomando en cuenta que el Ministerio Público solicitó una condena en contra de los imputados de treinta (30) años: este tribunal está en la obligación de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala de dicho parámetro. Que una vez verificada esa circunstancia, al decidir el tribunal en la forma como lo hizo y establecer los hechos, aplicó algunos de los presupuestos establecidos en el precitado artículo 339, específicamente en los numerales 1, 2 y 6, es decir, tomó en cuenta el grado de participación en la realización de la infracción: por lo que entendemos que con la pena impuesta existe la posibilidad de reinserción del mismo a la sociedad una vez cumplida la sanción impuesta, así como el propósito de la pena, que debe ser siempre rehabilitadora"; fundamentos que como se observa fueron señalados en la decisión impugnada y que primer grado tomó en consideración para fijar la pena impuesta al hoy imputado; en tal virtud, procede desestimar el referido medio, por improcedente y mal fundado.

4.7. En el cuarto y último medio de su escrito de casación, el recurrente Randy Joel Arias Jiménez plantea que según su apreciación no se configuró a través de las pruebas aportadas el tipo penal de violación al artículo 43 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, por tanto, la Corte *a qua* al mantener la calificación jurídica de la acusación fiscal obró contrario al derecho.

4.8. Del análisis de la decisión impugnada se advierte que no lleva razón el recurrente en la queja esgrimida, ya que se advierte que los jueces de la corte presentaron argumentos fundamentados en derecho a partir del estudio de la sentencia emitida por primer grado, donde

se destaca que a partir de la valoración realizada por jueces de juicio pudieron determinar que: "además de esto según las declaraciones del oficial Hipólito Bautista Verigüete, tanto el imputado Randy Joel Arias como el imputado José Dalin Adames manifestaron a este oficial en presencia del Ministerio Público su participación en el atraco perpetrado al ciudadano Mártires Ferreras Díaz, y además de esto establecieron que ambos, conjuntamente con el imputado Anderson Castro Lara, también participaron en otro atraco similar, en el cual resultó muerto el ciudadano Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez; que dichos imputados aportaron los datos que le permitieron a los agentes policiales dar con el paradero del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, año 1989, placa A411586, número de chasis (injetado) EE90-0038395, que era el vehículo que conducía el occiso Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, al momento de ser atracado, hecho en el cual se le dio muerte. Que el ciudadano Randy Joel Arias, también es responsable penalmente en cuanto al ilícito de porte ilegal de arma de fuego, puesto que al momento de su arresto conducía el vehículo carro marca Honda Accord; color dorado, año 1987, placa núm. A078093, dentro del cual fue encontrada un arma de fabricación casera (debajo del asiento derecho), arma que es imputable a dicho justiciable, por ser este en su calidad de conductor del vehículo, quien tenía el dominio del mismo, así como también de los objetos que en él se encontraron"; continúa estableciendo el tribunal que: "en ambos hechos estuvieron involucradas el mismo tipo de armas, puesto que en la inspección de la escena donde fue hallado el cadáver del señor Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, fue encontrada un arma de fabricación casera de las denominadas "chilenas", tal como consta en el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 28/09/2009, que este mismo tipo de armas fue encontrado durante el registro de vehículos en el cual circulaban los imputados José Darlin Adames Heredia y Randy Joel Arias Jiménez tal como consta en el acta de registro de vehículos de fecha 31/10/2009", en esas mismas condiciones, estima el tribunal que del testimonio presentado en audiencia por el testigo Julio César Medina Amador, se extrae que: "estando en la marginal de Las Américas les pasó un carro igual a la descripción que le dio la esposa del señor Mártires Ferreras Díaz, que en el vehículo iban los cuatro (4) jóvenes y ellos los persiguieron y se tiraron varios tiros y salieron dos (2) de ellos baleados; los imputados Randy y Melvin era

los que iban en el vehículo"; procediendo el oficial a establecer que firmó las actas, donde reconoció su firma y reconoció ante el plenario las armas de fabricación cacerá incautadas.

4.9. Estas motivaciones fueron corroboradas por la corte, de cuyas consideraciones se desprende que: "contrario a lo alegado por este recurrente el tribunal *a quo* asentó en la sentencia atacada, que este imputado fue encontrado conduciendo el vehículo que le había sustraído momentos antes a Mártires Ferreras, y que para cometer dicho hecho se asoció con otras personas, y le propinaron a la víctima una herida de bala en la cabeza dejándolo por muerto, y que tanto él como los demás recurrentes le confesaron al Ministerio Público haberle dado muerte a Ramón Antonio Rodríguez y haberle sustraído su vehículo, estableciendo a quién le fue vendido, por lo cual fue recuperado, con lo que quedó probada la asociación de este con otras personas para cometer ilícitos, por lo que, independientemente del papel que jugó cada uno de los miembros de la organización criminal para cometer los ilícitos, se hacen corresponsables de la totalidad de los hechos, por lo cual el tribunal *a quo* a juicio de los miembros de esta corte, hizo una correcta valoración de los hechos y le dio una correcta calificación jurídica. [...] el tribunal *a quo* contrario a lo alegado por este recurrente hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, tanto individual como de manera conjunta para establecer la responsabilidad penal no solo de este recurrente, sino también de los demás condenados y absueltos (ver transcripciones de numeral 3.1 de la presente decisión); de estas acotaciones realizadas por los jueces de la corte, se desprende la correcta aplicación de las normas penales, pues la corte encajó los hechos establecidos por el tribunal de la inmediación en la calificación jurídica correspondiente.

4.10. Finalmente, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente en fecha 10 de agosto de 2023, diez (10) años y diecinueve (19) días después de la interposición de su recurso de casación, depositó un escrito supletorio de recurso de casación en el que denuncia una alegada falta de motivación en violación de los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en la sentencia impugnada, y solicita la suspensión condicional de la pena; en ese contexto, es oportuno precisar que el recurrente ya había agotado la oportunidad que le confiere la norma para exponer los vicios que

considera posee el fallo, habiendo agotado su única oportunidad de presentación del recurso, por todo lo cual procede a desestimar dicha instancia por carecer de asidero legal.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Randy Joel Arias Jiménez en su escrito de casación resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. En cuanto al tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

V. De las firmas.

5.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma

no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles .

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randy Joel Arias Jiménez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 329-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de julio de 2013; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Randy Joel Arias Jiménez al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1292

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Jiménez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Ros.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Josefa Brea, núm. 50, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00055 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Jiménez, de generales que constan, en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogada Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, y sustentado en audiencia por Luis Cuevas Rosa, defensor público, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2022-SS-00128, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. [...] **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Alexander Jiménez, del pago de las costas, por las razones expuestas. **CUARTO:** ORDENA al secretario interino de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante auto de prórroga núm. 501-2023-TAUT-00067 de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SS-00128, de fecha 25 de julio de 2022, declaró culpable al imputado Alexander Jiménez de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jacinthe Emerine Marcadala Fidele, y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01132 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de septiembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, en representación de Alexander Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Supremas Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Alexander Jiménez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00055, de fecha 25 de mayo de 2023, en consecuencia, dicte sentencia propia, ordenando el descargo del recurrente Alexander Jiménez conforme a lo establecido en el artículo 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificarlos vicios denunciados, proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció y dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba, conforme a lo establecido en el artículo 427.2 letra b, del Código Penal. Tercero: Más subsidiaria y sin renunciar, que tenga bien suspender la pena al imputado bajo las reglas del 341, en razón de que el imputado tiene 22 años y un tiempo considerable en prisión, es mejor darle la oportunidad ahora que después sin garantía de que se cumpla el mandato del constituyente en el artículo 40.16. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la Defensa Pública*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alexander Jiménez, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00055, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puesto que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que les fueron planteados, por lo*

tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexander Jiménez, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 24, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal) y constitucional (arts. 68, 69.4 de la Constitución dominicana), que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente Alexander Jiménez alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación incurren en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia que se refiriera a que el testigo referencial no logra situarlo en el lugar de los hechos al recurrente y que si bien es cierto que el imputado andaba en el motor junto. Esto es lo claramente llama a considerar por qué la corte no contesto lo denunciado por el recurrente si partimos de que la propia alzada no constato con ningún otro medio de prueba que el imputado es quien realizo, máxime cuando solo es el testimonio referencial establece tal situación y cunado. La Corte de Apelación sometida a control; no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las criticas descritas en el primer medio de apelación y de haberlo hecho entonces

se constata el error judicial aducido y la alzada acogía dicho medio recursivo. La alzada no responde lo denunciado por el recurrente en la página 4 y siguiente del escrito del recurso de apelación; cuando establece el error en la determinación de los hechos; alegando el recurrente "como pudo determinar el tribunal sentenciador que ciertamente más allá del testimonio interesado y más allá de los supuestos objetos ocupados [...] En este aspecto es grave lo denunciado en razón que solo de la simple lectura de lo que establece la alzada: (ver párrafo, 12 sentencia impugnada). No existió una aplicación de los criterios de determinación de la pena, puesto que la corte solo se limitó a plasmar parte de los hechos probados por el colegiado injusto y no preciso la corte sobre el imputado después: "sobre la víctima que el imputado no presenta ningún tipo de peligro y bien puede generarse y cumplir con reglas su sanción penal" (ver párrafo, 13 sentencia impugnada) En cuanto a este medio la Corte no fijo razones para poder explicar. Es del análisis de la sentencia objeto de este recurso de casación; que solo se aprecia que la Corte solo se enfoca a mencionar genéricamente los primeros motivos y de una vez se despacha rechazado el recurso, explicando que el juez de juicio es el que decide y con ello el recurrente fue condenado a 20 años de prisión, sin observar las disposiciones del artículo 339 CPP, sobre los criterios de la determinación de la pena, que deben ser explicado por qué el juzgador considera esa cuantía de pena. Desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16. Es por ello que esta falta de estatuir por parte de la Corte de Apelación; permite que al recurrente no se le dé respuesta sobre la condena excesiva de 05 años a el cual fue sentenciado, sin explicar las razones puntuales porque le tribunal de juicio entendió dicho rango de pena. La Corte solo se enfoca a mencionar genéricamente los primeros motivos y de una vez se despacha rechazado el recurso, explicando que el juez de juicio es el que decide y con ello el recurrente fue condenado a 20 años de prisión, sin observar las disposiciones del artículo 339 CPP, sobre los criterios de la determinación de la pena, que deben ser explicado por qué el juzgador considera esa cuantía de pena. Desconociendo la finalidad de la sanción que establece la propia Constitución en el artículo 40.16. La Corte de Apelación no resguardo correctamente los parámetros de la tutela judicial efectiva en el juzgamiento del procesado Alexander Jimenez, sino

que pasó a responder el responder el recurso de manera deficiente y contradictoria, vale decir, empleando sus mismos vicios e incurriendo en los mismos errores. Omitiendo de hechos responder los motivos del recurso de apelación, dando referencia de otros tópicos no propios de los fundamentos del medio de impugnación.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Jiménez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Partiendo del examen realizado por el a-quo al testimonio de Tony Paredes Fernández, se precisa, contrario al argumento del recurrente, que el tribunal de primer grado, al momento de valorar las referidas declaraciones, indicó por qué le otorgó valor probatorio, estableciendo que dicho testimonio logró alcanzar el grado de certeza necesario para corroborar los hechos imputados en la causa, aportando detalles concretos sobre tiempo, lugar y modo en cómo ocurrieron. De esta manera, se constata que el tribunal de primer grado, además de establecer en sus motivaciones parte de lo declarado por el testigo y los criterios fijados por la doctrina respecto de una prueba testifical, también estableció los motivos por los cuales le otorgó valor probatorio en su justa dimensión, dejando por sentado que no se apreció ningún indicio de animadversión hacia el imputado y que su relato fue lógico, coherente y constante en el señalamiento del encartado como el autor de los hechos endilgados en la acusación, contentivos de que el imputado en fecha 10 de octubre del 2021, en horas de la noche, a bordo de una motocicleta conducida por un menor de edad, interceptó a la señora Jacinthe Emerine Marcadala Pídele y la despojó de su cartera; todo lo cual fue corroborado con los demás elementos de prueba incorporados en el juicio. 9.- Igualmente, esta Sala constata que en el juicio de primer grado, del testimonio del primer teniente Tony Paredes Fernández, el a-quo extrajo las circunstancias que dan cuenta que el mismo identificó al imputado Alexander Jiménez, como la persona que cometió los hechos en perjuicio de la víctima. Además de ello, se advierte que dentro de sus motivaciones, específicamente, en el numeral 27 de la sentencia impugnada, se establece que fueron valorados de manera conjunta cada uno de los elementos de prueba aportados y no

existe ninguna discrepancia entre los mismos; lo que deja en evidencia que el imputado cometió robo con violencia en perjuicio de la víctima Jacinthe Emerine Marcadala Pídele, y a raíz de lo cual el tribunal de juicio, luego de haber realizado la valoración de todos los elementos de prueba, procedió a indicar las razones por las cuales rechazó la solicitud de la defensa técnica tendente a exclusión de los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, indicando que todo el fardo probatorio coincide con el plano fáctico presentado por el órgano acusador. En el mismo orden, se verifica una valoración lógica, conjunta, objetiva y razonable de todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, con las cuales fue comprobada la acusación, lo que fue suficiente para que en el tribunal de primer grado se estableciera la responsabilidad, más allá de toda duda razonable, del justiciable Alexander Jiménez en los delitos de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas blancas. Evidenciándose en la decisión impugnada razonamientos lógicos que fundamentan la misma. A fin de dar respuesta a los planteamientos del tercer medio de apelación, esta Sala de la Corte se remite al análisis de la sentencia impugnada en el título "criterios para la imposición de la pena", de donde se extrae y constata que el tribunal de primer grado, luego de establecida la responsabilidad penal del imputado Alexander Jiménez, tuvo a bien determinar la sanción a imponer, tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en los apartados 1, 5 y 7 del Código Procesal Penal, indicando que el justiciable cometió robo agravado en perjuicio de la víctima Jacinthe Emerine Marcadala Pídele; el efecto futuro de la condena, cuya finalidad implica que el imputado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, para coadyuvar a crear conciencia y fomentar políticas ejemplarizadoras; y la gravedad del daño causado a la víctima, indicando el impacto de la lesión que produce el ilícito del justiciable, tanto a la persona afectada directamente, como a nuestro Estado. (Ver numeral 33 de la decisión impugnada). Al hilo de lo anterior, se constata también que la sanción impuesta al imputado Alexander Jiménez, conforme consta en la sentencia impugnada, fue el resultado del análisis de las pruebas aportadas, las que dejaron establecida con certeza la responsabilidad del encartado en los hechos puestos a su cargo consistentes en asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas blancas, tipos

penales sancionados con la reclusión mayor de 5 a 20 años, de cuyo efecto devino la pena aplicable, la cual se encuentra prevista por el legislador nuestro en el artículo 331 del Código Penal dominicano, e impuesta al justiciable dentro del rango establecido. Toda esta actividad realizada por el tribunal a-quo deja en evidencia que dicho órgano no incurrió en los vicios argüidos por el recurrente, muy por el contrario, la sentencia impugnada cuenta con razonamientos lógicos apegados a la sana crítica, conforme la norma procesal penal lo dispone en sus artículos 172 y 333. En esas atenciones, se rechaza este tercer y último medio del recurso de apelación que se trata.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Alexander Jiménez, en su único medio recursivo, califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que, según el recurrente, la Corte *a qua* no se refiere a las declaraciones vertidas por el testigo referencial, quien no logra situar al imputado en el lugar de los hechos; obviando la corte responder los medios incoados en el recurso de apelación. En esa misma línea de ideas, en un segundo aspecto señala el recurrente que los jueces de la corte inobservaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución.

4.2. Al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el recurrente Alexander Jiménez al afirmar, que los jueces de la corte de apelación no realizaron una motivación propia y adecuada, en cuanto al análisis realizado a la valoración dada por el tribunal de primer grado al testimonio presentado por el testigo Tony Paredes Fernández, quien manifestó en juicio que: *el día diez (10) de octubre yo estaba en la patrulla con mi componente por el sector de Villa Juana, y logramos alcanzar a dos elementos que estaba en una motocicleta de color negro, dentro de uno de esos elementos que logramos alcanzar esta el señor aquí imputado Alexander Jiménez y a otro persona más, después nosotros le solicitamos que se detuvieran, pero ellos no lo hicieron, después de una persecución, cuando nos encontramos en la calle Pedro Livio con María Montés, ahí lo apresamos y lo detuvimos. Los*

requisamos y Alexander tenía un cuchillo color plateado de unas doce (12) pulgada; verificamos el baúl de la pasola, se encontró una cartera y la misma contenía unas series de documentaciones de una persona de nacionalidad haitiana, fue en ese momento que lo detuvimos y lo llevamos al destacamento de Villa Juana, cuando lo llevamos a Villa Juana, la cartera tenía un número, inmediatamente nos comunicamos con ella, y ella procedió a ir al destacamento y señaló su cartera, de que ellos dos lo habían atracado; en cuanto a estas declaraciones, al ser valoradas por el tribunal a quo, este estableció que: el testimonio del primer teniente Tony Paredes Fernández, el cual aportó detalles concordantes y precisos, siendo persistente en sus declaraciones, dando detalles de cómo el día de los hechos, ejerciendo sus labores detuvo al sindicado Alexander Jiménez conjunto con otra persona, los cuales iban a bordo de una motocicleta negra. Que los mismos fueron requisados al sostener un perfil sospechoso, encontrándose al imputado un cuchillo color plateado de doce (12) pulgadas y que en el baúl de la pasola fue encontrado la cartera de la hoy víctima con sus documentos; por lo que fueron puestos bajo arresto tras la víctima establecer la concurrencia de los hechos; continúa manifestando el tribunal de juicio que: esa referencia que ha dado el testigo Tony Paredes Fernández, logra alcanzar el grado, de certeza necesario, ya que ha presentado el ministerio público otras pruebas de gran persuasión que permiten corroborar esta referencia que externo este testigo, como fueron las pruebas documentales de registro de vehículo, bitácora fotográfica y certificación de entrega de objetos de la víctima, que resulta ser la prueba de mayor persuasión.

4.3. De lo anterior se advierte que este testimonio, aunado al acervo probatorio presentado en juicio por el Ministerio Público consistente en: 1) acta de registro de persona de fecha 10 de octubre de 2021; 2) copia certificada de acta registro de vehículo de fecha 10 de octubre de 2021; 3) certificación de entrega de fecha 12 de octubre de 2021; 4) bitácora de fotografías (conteniendo 2 fotografías), 12 de octubre de 2021; 5) motocicleta marca Yamaha, de color negro, placa KI718830, chasis núm. SA16J-905150; 6) cuchillo de aproximadamente 17 pulgadas, de color plateado; llevaron a los jueces de juicio a establecer que: *ha quedado destruida, fuera de toda duda razonable, la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando probada la participación*

de este en los hechos de la asociación de malhechores y del robo agravado, así como el porte ilegal de armas blancas, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386-2 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por lo que la Corte a qua, a través del análisis realizado a la sentencia objeto del recurso de apelación, estimó que: el tribunal de primer grado, al momento de valorar las referidas declaraciones, indicó por qué le otorgó valor probatorio, estableciendo que dicho testimonio logró alcanzar el grado de certeza necesario para corroborar los hechos imputados en la causa, aportando detalles concretos sobre tiempo, lugar y modo en cómo ocurrieron. De esta manera, se constata que el tribunal de primer grado, además de establecer en sus motivaciones parte de lo declarado por el testigo y los criterios fijados por la doctrina respecto de una prueba testifical, también estableció los motivos por los cuales le otorgó valor probatorio en su justa dimensión, dejando por sentado que no se apreció ningún indicio de animadversión hacia el imputado y que su relato fue lógico, coherente y constante en el señalamiento del encartado como el autor de los hechos endilgados en la acusación, contentivos de que el imputado en fecha 10 de octubre del 2021, en horas de la noche, a bordo de una motocicleta conducida por un menor de edad, interceptó a la señora Jacinthe Emerine Marcadala Pídele y la despojó de su cartera; todo lo cual fue corroborado con los demás elementos de prueba incorporados en el juicio. De igual manera, establece la Corte a qua que: el testimonio del primer teniente Tony Paredes Fernández, el a-quo extrajo las circunstancias que dan cuenta que el mismo identificó al imputado Alexander Jiménez, como la persona que cometió los hechos en perjuicio de la víctima (ver numeral 3.1 de la presente decisión), con lo que se evidencia que los jueces de la corte presentaron una motivación adecuada y suficiente, plasmando de manera lógica su razonamiento sobre el contenido y el alcance de la valoración dada por los jueces de juicio al testimonio presentado por el testigo referencial, y advirtiendo la alzada que el mismo está estrechamente vinculado a las demás pruebas aportadas, como se ha podido evidenciar; por lo que, procede desestimar la queja proferida.

4.4. En esa misma línea de ideas, el recurrente plantea que la corte omite responder con motivos suficientes las quejas expuestas dentro

de los medios presentados en su escrito de apelación, del cual ha podido evidenciar esta alzada que no lleva razón el recurrente, puesto que de la lectura íntegra de sus medios propuestos en apelación y del análisis del fallo impugnado, se desprende que los jueces de la corte de apelación respondieron de forma amplia y detallada cada una de las quejas expuestas por el recurrente, estatuyendo la corte sobre la alegada errónea valoración de los medios de prueba y en la determinación de los hechos, falta de motivación y la errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena, como se puede evidenciar en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión; quedando demostrado que dicha dependencia judicial en su labor inquirió apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación, proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los extremos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta corte de casación, no se incurre en la insuficiencia motivacional denunciada por el hoy recurrente.

4.5. En ese sentido, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. En adición a esto, es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; por lo cual se procede a desestimar el medio propuesto.

4.6. En un segundo aspecto, señala el recurrente Alexander Jiménez, que en la decisión impugnada se evidencia una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, ya que los jueces de la corte no explican los

motivos por los que entendieron que la pena de 5 años de prisión era la idónea, que solo se limitaron a transcribir las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

4.7. En esa tesitura, esta alzada ha podido verificar que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* respondió con motivación adecuada y suficiente la denuncia propuesta, estipulando en cuanto a la pena impuesta, que esta resulta más que justa, ya que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos para los culpables del ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado y violación a la ley de armas, dispuesta en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; de igual manera, la pena impuesta satisface los parámetros de la proporcionalidad ante los hechos juzgados y probados ante el tribunal *a quo*, estipulando que la decisión apelada se sustentaba en motivos precisos, pertinentes y suficientes, en los cuales se basó para imponer la sanción fijada y no otra; asimismo, la Corte *a qua* verificó en cuales parámetros de los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal se fundamentó el tribunal de primer grado para la imposición de la pena, como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión; por consiguiente, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional, al quedar comprobado que la pena se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y, a su vez, bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; por lo que procedemos a desestimar el medio analizado.

4.8. En ese mismo orden, la defensa técnica del recurrente Alexander Jiménez, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solicitó en sus conclusiones que sean aplicadas a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se proceda a suspender el resto de la pena impuesta.

4.9. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que ha sido abordado por esta sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera

de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.

4.10. En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional de la pena, debido a que las circunstancias en que se desarrollan los hechos que han sido probados en el presente proceso no minimizan, disminuyen o reducen la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado Alexander Jiménez, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado y violación a la ley de armas en perjuicio de la víctima Jacinthe Emerine Marcdala Fidele; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aún si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, resultan suficientes para dar lugar al rechazo de lo petitionado.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por el recurrente Alexander Jiménez resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, dado que ha sido asistido por la

Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

V. De las firmas.

5.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles .

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Jiménez, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00055 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Alexander Jiménez del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1293

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Newville Universal Corp.
Abogados:	Licda. Luz Díaz Rodríguez, Licdos. Cristian Cabrera Heredia, José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Wilfredo A. Tejada Fernández.
Recurridos:	Ángel Alverde Losada y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Núñez, Mario Aguilera y Licda. Katherine Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Newville Universal Corp., debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, querellante y actora civil, debidamente representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, con elección de domicilio en la oficina Díaz Trueba Abogados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1051, esq. José Amado Soler, edificio Progressus, suite 38, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara carente de objeto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la resolución número 046-2022-TRES-00018, de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), y confirma la resolución número 046-2022-SRES-00021, de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **Tercero:** Condena a la entidad comercial Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, al pago de las costas generadas en grado de apelación, con distracción a favor de Eduardo Núñez, Mario Aguilera, Harold Aybar, Katherine Almonte. **Cuarto:** Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y anexa una copia al expediente principal.

1.2. Que previo a que fuese dictada la resolución antes descrita, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 046-2021-SRES-00020, de fecha 7 de julio de 2021, declaró la inadmisibilidad de la acusación privada presentada por la sociedad Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida en contra

de **Ángel Alverde Losada, José Cruz Pérez Esquivel, Adolfo Pedro Fuentes León, Juan Carlos Espinoza, Richard Oliver Troncoso Castillo y las sociedades Deloitte RD, SRL, OD Panamá, S. A., y Office Depot de México, S. A. de C. V.**, acusados de violar los artículos 475, 476, 483 y 484 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

1.3. Mediante la resolución núm. 501-2021-TRES-00386 de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se revocó la resolución núm. 046-2021-SRES-00020, de fecha 7 de julio de 2021 y se ordenó la continuación del proceso por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

1.4. En esas atenciones, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 046-2022-SRES-00021, de fecha 8 de julio de 2022, por medio de la cual declaró la inadmisibilidad de la acusación privada presentada por la sociedad Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en contra de **Ángel Alverde Losada, José Cruz Pérez Esquivel, Adolfo Pedro Fuentes León, Juan Carlos Espinoza, Richard Oliver Troncoso Castillo y las sociedades Deloitte RD, SRL, OD Panamá, S. A. y Office Depot de México, S. A. de C. V.**, acusados de violar los artículos 475, 476, 483 y 484 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, y ordenó el archivo de las actuaciones del presente proceso, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Penal.

1.5. En fecha 7 de junio de 2023, el Lcdo. Luis Miguel Rivas y los Dres. Laura Acosta e Iván Chevalier, quienes actúan en representación de los imputados Juan Carlos Espinoza, Richard Oliver Troncoso Castillo y la razón social Deloitte RD, SRL, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los querellantes.

1.6. En fecha 9 de junio de 2023, los Lcdos. Eduardo Núñez, Mario Aguilera y Katherine Almonte quienes actúan en representación de los imputados Ángel Alverde Losada, José Cruz Pérez Esquivel, Adolfo

Pedro Fuentes León y las entidades OD Panamá, S. A. y Office Depot de México, S. A. de C. V., depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por los querellantes.

1.7. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01006 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 22 de agosto de 2023, fecha en que las partes presentes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.8. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la recurrente, los abogados de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.8.1. La Lcda. Luz Díaz Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Cristian Cabrera Heredia, José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Wilfredo A. Tejada Fernández, en representación de la razón social Newville Universal Corp., parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: ***Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja en cuanto al fondo el recurso de casación presentado por la parte recurrente y por vía de consecuencia proceda a revocar en todas sus partes la decisión recurrida y tomando en cuenta la naturaleza de la decisión recurrida, este tribunal dicte sentencia propia, ordenando la continuación del proceso, en este caso directamente por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que este tribunal presidido por un juez diferente proceda a conocer en este caso la audiencia de juicio; y por último, que este tribunal proceda a condenar a la parte recurrida al pago de las costas, distrayendo las misma en favor y provecho de los abogados concluyentes que figuran en la instancia relativa al recurso de casación.***

1.8.2. El Lcdo. Iván Chevalier, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Rivas y Laura Acosta, en representación de Juan Carlos Espinoza, Richard Oliver Troncoso Castillo y la razón social Deloitte RD, SRL,

parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Declarar la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Newville Universal Corp., en contra de la resolución número 501-2023-SRES-00098, de fecha 24 de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Confirmar en todas sus partes la resolución impugnada. Tercero: Condenar a la recurrente Newville Universal Corp., al pago de las costas generadas en grado de casación, en favor y provecho de los abogados que hoy presentan conclusiones.*

1.8.3. El Lcdo. Mario Eduardo Aguilera, por sí y por los Lcdos. Eduardo Núñez y Katherine Almonte, en representación de Ángel Alverde Losada, José Cruz Pérez Esquivel, Adolfo Pedro Fuentes León y las entidades OD Panamá, S. A. y Office Depot de México, S. A. de C. V., parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido en cuanto a la forma el presente escrito de contestación al recurso de casación por haber sido depositado conforme al texto legal que rige la materia. Segundo: Rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación presentado por la entidad Newville Universal Corp., depositado en fecha nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023), contra la resolución número 501- 2023-SRES-00098, de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no evidenciarse los vicios alegados en contra de la decisión atacada. Tercero: Al efecto de lo anterior, confirmar en todas sus partes la resolución número 501-2023-SRES-00098, de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar a la sociedad Newville Universal Corp., al pago de las costas civiles y penales del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Eduardo Núñez, Mario Aguilera y Katherine Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.8.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: *Único: que en el caso de la especie es de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de la casación procurada por la razón social Newville Universal*

Corp., contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2023, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación acción penal privada, con base en una querrela por presunta violación a las disposiciones a la Ley General sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana, núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11, y no advertirse interés público que ameriten nuestra tutela.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Neville Universal Corp., propone los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).* **Segundo motivo:** *Inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 69.7 y 110 de la Constitución dominicana por ser la sentencia recurrida manifiestamente infundada y contraria a un fallo emitido por la misma Corte (artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal).* **Tercer medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68 y 74.4 de la Constitución dominicana, así como de las disposiciones legales contenidas en el artículo 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 311-11 por ser la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3*

del del Código Procesal Penal). **Cuarto medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, así como el 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y ser contraria al precedente fijado por el Tribunal Constitucional (artículo 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal). **Quinto medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 40.15, 68 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículo 420 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada, por haber decidido el recurso de apelación presentado por la parte acusadora particular sin fijar audiencia no obstante haberse promovido medios de pruebas en el recurso de apelación.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente Newville Universal Corp., alega, en síntesis, que:

El incidente relativo a la alegada falta de calidad de la razón social NEWVILLE., ya había sido juzgado por la Jueza Presidenta de la Octava Sala de la Cámara Penal, procediendo en ese momento a declarar inadmisibles la acusación presentada, aspecto que también fue juzgado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alzada que indicó, de manera categórica, que para decidir el incidente relativo a la alegada falta de calidad es necesario decidir de manera previa la solicitud de declaratoria de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de OD Dominicana frente a los derechos y los reclamos de Newville Corporation Corp., en su condición de accionista de Benmore, y que para decidir lo último señalado, era obligatorio avocarse a conocer el fondo de la acusación. La Corte a quo al momento de decidir el recurso de apelación no se refirió a la denuncia antes indicada, para lo cual era necesario que dicha alzada comparara los fundamentos que sirvieron de base a la decisión de la Jueza Presidenta de la Octava Sala para declarar por primera vez inadmisibles la acusación presentada por Newville, con los fundamentos utilizados por la Jueza Interina para declarar la inadmisibilidad de la acusación por segunda vez, esto a los fines de establecer si el reclamo de la hoy recurrente debía prosperar o no, situación que no ocurrió, lo cual podrá ser apreciado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al analizar la decisión recurrida. Es en ese sentido que la decisión recurrida es manifiestamente infundada debido a la falta respuestas respecto a la denuncia presentada en

la primera parte del primer medio del recurso de apelación, situación que constituye una falta de estatuir, la cual, conforme sostiene este alto tribunal, "se traduce en una vulneración del debido proceso y el Derecho de Defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar". (Sic)

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

Como esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá apreciar, para rechazar lo denunciado en esta parte del primer medio del recurso de apelación, la respuesta ofrecida por la Corte a quo es manifiestamente infundada toda vez que al establecer que lo decidido por el tribunal de primer grado no había sido evaluado por ellos al anular la primera decisión que declaró inadmisibile la acusación, dicha alzada desnaturalizó el contenido y alcance de la referida decisión al extremo de contrariar lo que literalmente se ha transcrito en otra parte de este recurso. Con su accionar la Corte a quo dejó de lado que en la decisión anterior emitida en este proceso, había condicionado el conocimiento de la solicitud de falta de calidad de Newvllle para acusar a que de manera previa se decidiera lo relativo a la solicitud de inoponibilidad de la personería jurídica de OD Dominicana, presentado de manera accesoria en la acusación, indicando además que para esto era necesario permitir que la solicitante acredite que OD Dominicana había sido utilizado para cometer fraude a la ley, contrariar el orden público y afectar los interés de Nevville, para lo cual tendría que conocerse la audiencia de juicio. En ese sentido, la Corte a quo al momento de rechazar el medio recursivo propuesto, ha desnaturalizado los criterios fijados en su decisión anterior, dictada dentro del marco de este mismo proceso, toda vez que no obstante percatarse de que el tribunal de primer grado decidió la solicitud de inadmisibilidad de la acusación por la alegada falta de calidad de Newville sin haber decidido de manera previa la solicitud de inoponibilidad, ha sustentado su decisión en una interpretación errada de su fallo anterior, justificando con ello que la decisión recurrida no es contraria a la postura que dicha alzada había asumido, incurriendo así en el vicio denunciado, razones por las cuales la decisión recurrida debe ser anulada. Aunque sabemos que es posible que un tribunal varíe en conocimiento de una causa su consideración respecto de un tema en

específico, lo que establecemos es que debe hacerlo cumpliendo con el mandato realizado por nuestro Tribunal Constitucional: desarrollando motivos que expliquen la razón del cambio; la necesidad. Explicar cuáles características particulares tenía el caso que determinaron una solución distinta a la que por años había dado a procesos similares; o en otro caso, explicar cuál cambio se suscitó en la ley, que intervino en la forma que el tribunal venía apreciando una cosa u otra, que trajo como consecuencia la decisión emitida para la causa. Si aplicamos estos lineamientos mutatis mutandi, salta a la vista el vicio denunciado.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

Como fundamento de su recurso, la parte recurrente estableció que resultaba en un hecho no controvertido que la razón social Newville Corporation en su acusación penal privada, de manera accesoria solicitó la declaratoria de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de OD Dominicana frente a los derechos y los reclamos de Newville Corporation en su condición de accionista de Benmore, la cual debía conocerse de manera accesoria y previo a referirse al análisis del fondo del proceso, incluso y sobre todo antes de conocer el fin de inadmisión sobre la falta de calidad propuesto, pues lo primero era determinante para lo segundo al ser posible con dicha declaratoria la atribución de relaciones jurídicas, obligaciones y derechos a otros sujetos que a los que formalmente son titulares activos o pasivos de los mismos. No hacerlo de esta manera, convertiría a "la forma societaria" en un nido de impunidad para los administradores de las sociedades que se escurdarán por siempre en las estructuras deliberadamente construidas para limitar su responsabilidad con el manto de la personalidad jurídica, aun en casos tan evidentes de mismidad, siempre podrán argumentar que se trata de personas morales "distintas". Como esta Sala Penal podrá apreciar, la Corte a qua al decidir el recurso de apelación no se pronuncia, de manera directa, sobre la citada denuncia, obviando que, de la solución de esta dependía la calidad de Newville para poder ser considerada víctima en el presente proceso, y tener calidad para acusar a los administradores de OD dominicana y que lo son también de Benmore. Esta omisión constituye una clara falta de estatuir lo que se traduce en una flagrante violación al derecho de defensa de la hoy recurrente que provoca la nulidad de la decisión recurrida. Por otro

lado, al rechazar el medio recursivo propuesto, la postura asumida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional es contraria al precedente que en este mismo proceso había fijado respecto a la forma en la que debe ser abordado el conocimiento de la solicitud de inoponibilidad de la personalidad jurídica de OD Dominicana, puesto que al decidir la misma, de manera directa, lo hace sin permitirle a la razón social Newville “someter las pruebas aportadas al contradictorio en un juicio”, tal y como lo habían referido anteriormente los jueces que componen dicha alzada. De lo antes indicado es justo afirmar que los jueces, para discutir la procedencia o no de la solicitud de inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad comercial tienen la obligación de permitir al solicitante producir sus medios de pruebas para acreditar que la sociedad, cuya inoponibilidad de la personalidad jurídica se persigue, se está utilizando para cometer fraude a la ley, para violar el orden público o utilizada con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. Por lo tanto, si no se le da la oportunidad a la víctima de presentar sus medios de pruebas, que estos sean producidos en una audiencia oral, pública y contradictoria, y si el tribunal no los valora, es imposible que pueda acreditarse el cumplimiento de las exigencias del ya citado artículo 12 de la Ley de Sociedades Comerciales, y por consiguiente, como ocurre en la especie, sería imposible para la víctima acreditar su calidad para poder actuar en justicia. En ese sentido, dado que el argumento para declarar la falta de calidad plasmado por la jueza interina es que Newville Corporation no es accionista directamente de OD Dominicana, sino que es accionista de su único accionista (estructura piramidal), es esta la razón por la cual debe ser conocida y declarada la inoponibilidad de la personalidad jurídica de estas empresas toda vez que, en los hechos, eran una sola realidad operativa y propiedad de Newville Corporation en un 10%. Para acreditar el fraude cometido por los directores, funcionarios y empleados de la subsidiaria de OD Dominicana Corp., y así cumplir con las exigencias derivadas del artículo 12 de la Ley 479-08, la parte acusadora, dentro de la acusación, presentó un listado de pruebas que van desde la página 39 hasta la 56, dentro de las cuales se incluyen las que van dirigidas para demostrar el “fraude en sus estados financieros en perjuicio de los socios minoritarios”, aportando pruebas periciales, testimoniales y documentales. En ese

sentido, al decidir la Corte a quo administrativamente la falta de calidad sin conocer de manera contradictoria la solicitud de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de OD dominicana, planteada por el Neville, sin evaluar los medios de pruebas presentadas por estas para acreditar que la citada empresa estaba siendo utilizada para cometer fraude a la ley, ha incurrido en una clara inobservancia a la ley afectando con ello el derecho al acceso a la justicia de Neville. Como esta Sala Penal de la Suprema Corte podrá apreciar, la Corte a quo para rechazar la solicitud inoponibilidad de la personería jurídica presentada por Neville, dicha alzada fija el criterio de que esto no procede cuando el fraude a la ley se refiera a tipos penales contenidos en leyes especiales, de ahí que la eliminación o levantamiento del velo corporativo puede únicamente operar si se tratare de tipos penales ordinarios, es decir, que se encuentren bajo la regulación del Código Penal dominicano. El primer error en el que incurrió la Corte a quo al interpretar el contenido del artículo 12 de la Ley 479-08 consistió en inobservar que dicho texto normativo plantea diferentes supuestos que permiten franquear esa ficción de la personalidad y desconocerla cuando sea necesario, como lo es en el caso que nos ocupa. Específicamente, el artículo 12 de la Ley 479-08 establece que: "Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando esta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público, o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados". Del análisis del texto antes transcrito quedan claros los diferentes supuestos que debe demostrar el solicitante para que sea acogida la solicitud de inoponibilidad de la personalidad jurídica de una sociedad comercial: 1- que la misma sea utilizada en fraude a la ley; 2- que sea utilizada para violar el orden público; y 3- que sea utilizada con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. Es válido aclarar que solo basta con acreditar uno de estos presupuestos. En la especie, la razón social Neville sustentó la solicitud de inoponibilidad de la personalidad jurídica de OD dominicana en las tres causales: que OD dominicana fue utilizada en fraude a la ley; 2- que OD dominicana fue utilizada para violar el orden público; y 3- que OD dominicana fue utilizada con fraude y en perjuicio de Neville,

frente a la cual es un “tercero” pues no aparece formalmente en la lista de socios, pero, sin embargo, resulta afectada por el ilícito.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

El vicio denunciado ante la Corte a quo se sustentó en el hecho de que la jueza interina de la Octava Sala, para acoger el medio de inadmisión presentado por la parte imputada y civilmente demandada, no dio razones suficientes para ignorar el deber de instruir de manera previa y contradictoria la solicitud de declaratoria de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de OD Dominicana frente a los derechos y los reclamos de Newville Corporation en su condición de accionista de Benmore planteada de manera accesoria a la acción penal. Es evidente que la Corte a quo no motivó adecuadamente su decisión en cuanto al fondo, es decir, no explicó por qué en la especie los jueces del tribunal de primer grado en la decisión recurrida cumplieron con cada uno de los elementos desarrollados por el Tribunal Constitucional para que una decisión esté debidamente motivada, limitándose simplemente a utilizar una fórmula genérica. En ese sentido, procedemos a evaluar este aspecto de la sentencia, otra vez, a la luz del test de la debida motivación, desarrollado por la jurisprudencia constitucional dominicana a partir de su sentencia TC/0009/13. Podemos afirmar que la decisión recurrida en cuanto a este aspecto es infundada, toda vez que la Corte a quo no explicó cómo llegó a dicha conclusión de que la decisión emitida por el tribunal de primer grado estaba debidamente motivada al no dar razones válida para justificar el cumplimiento por parte del tribunal de primer grado de cada una de las condiciones establecidas por el test de la motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional dominicano: de haber hecho el citado análisis hubiese llegado a la conclusión de que la decisión de primer grado no estaba debidamente motivada. Esta falta de motivación, como ya se indicó más arriba, supone una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en los términos de la jurisprudencia constitucional dominicana.

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

El artículo 420 del Código Procesal Penal, no prevé la posibilidad de que los recursos de apelación contra sentencias, tramitados bajo

las reglas previstas por los artículos 416 y siguientes del citado código puedan ser decididos en cámara de consejo, es decir, de manera administrativa, por lo que en la especie, una vez verificado el cumplimiento de los aspectos formales previstos para la presentación del recurso, correspondía que la Corte a quo procediera a fijar una audiencia en la cual la parte recurrente procediera a presentar los medios de pruebas que sustentan los vicios denunciados en su escrito, así como sustentar la configuración de los mismos. En ese sentido, con su accionar el tribunal no tomó en consideración que la instrucción de una acción o recurso en Cámara de Consejo supone una restricción al derecho fundamental al debido proceso. Se puede constatar que resolución penal núm. 501-2023-SRES-00098, al haber sido emitida en Cámara de Consejo, transgrede el derecho a ser oído y los principios de oralidad e inmediación, de los cuales se deriva el derecho del sujeto procesal a presentar sus medios de defensa en una audiencia oral, cuya violación entraña una limitación irrazonable (artículo 40.15 de la Constitución) al derecho a ser oído y a los principios de oralidad e inmediación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la que-rellante y acusadora privada, razón social Newville Universal Corp., debidamente representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En ese sentido se examina como primer tema de debate que el tribunal el a-quo, actuó de manera errónea cuando indicó que los jueces de la Corte no se habían pronunciado respecto al medio de inadmisión por alegada falta de calidad, siendo éste decidido y fallado nueva vez por la jueza a-quo, habiendo sido ya resuelto anteriormente y emitida una decisión al respecto, la cual fue revocada por la Corte de Apelación, por lo que, considera la parte recurrente, que el a-quo violentó la seguridad jurídica al desconocer la calidad de la razón social Newville Corporation Corp., y fallar un aspecto que, a su consideración, ya había sido resuelto y corregido por la Corte de Apelación, y enviado al tribunal de juicio. 24.- El tema de discusión permite a esta sala verificar la realidad de lo juzgado con anterioridad en la jurisdicción de Alzada, habidas cuenta de que la decisión referida por el recurrente se origina

en esta misma sala, lo que permite refrescar los fundamentos que para la ocasión tuvo a bien emitir este mismo tribunal, evidenciando que cuando esta sala ordenó al tribunal a-quo continuar con el proceso lo hizo al advertir que ese órgano de primer grado, había rebasado los límites de la norma al referir en su decisión aspectos que no le habían sido planteados, asunto que como se puede apreciar se limitó al examen de un tema meramente procesal, que no juzgó la eficacia de la calidad para actuar en justicia de la razón social Newville Corporation Corp., parte accionante en la especie, por tanto y contrario argumento de la parte recurrente, no se trata de un tema resuelto con anterioridad, lo que descarta que la juzgadora del a-quo haya fallado el asunto nueva vez, incurriendo en violación a la seguridad jurídica como impropriamente plantea la recurrente; por tanto procede rechazar el tema que se analiza. 26.- En ese sentido y para el examen del tema planteado, conviene remitimos al artículo 12 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el cual al referirse al tema de la inoponibilidad de la personalidad jurídica establece que podrá prescindirse de ésta cuando sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros; asimismo, al verificar las imputaciones de la acusación en el proceso que nos ocupa, la cuales presentan violación a los artículos 175, 176, 483 y 484, de la referida ley especial, se evidencia que los tipos penales que tipifican las conductas imputadas son atribuibles exclusivamente a los administradores, el presidente o funcionarios, por parte de los socios o la asamblea general de los miembros de la sociedad, por lo que el tema de la inoponibilidad no procede en la especie, ya que no se trata de tipos penales ordinarios, sino que se encuentran en una ley especial y deben ser manejados dentro de ese marco regulatorio, ya que otorgan, sólo a los accionistas de la sociedad, la facultad de perseguir a quienes consideren responsables, en consecuencia, la eliminación o levantamiento del velo corporativo puede únicamente operar si se tratare de tipos penales ordinarios, es decir, que se encuentren bajo la regulación del Código Penal dominicano. 27.-Con respecto al hecho no controvertido de que Benmore International Corp. es la única accionista de OD Dominicana Corp., y que a su vez Newville Universal Corp., es accionista de Benmore International Corp., de la cual posee el 10%, por lo que

en vista del impacto económico ocasionado a Newville Universal Corp., en su condición de accionista de Benmore Internacional Corp., ésta (Newville Universal Corp.) es directamente afectada por las conductas de los imputados descritas en la acusación, esta primera sala debe establecer que Newville Universal Corp., no obstante haya alegado, como querellante, que ha recibido un impacto económico negativo en su condición de accionista de la sociedad Benmore Internacional Corp., esto no le da calidad para actuar contra OD Dominicana, ya que sus derechos y obligaciones se vinculan sólo con Benmore Internacional Corp., persona jurídica que sí pudiera accionar en justicia contra la persona jurídica que hoy se imputa, toda vez que los socios que conforman una empresa no pueden actuar contra otras en las que no sean accionistas, por el simple hecho de que formen parte de esa primera empresa. Por ejemplo: si A es socia de B, y B es accionista de C, quien puede actuar en justicia contra C es B, y no A, puesto que es B quien forma parte de los socios de C, pudiendo A solamente actuar contra B, sirva la presente ecuación para mejor ilustración de la cadena que enlaza la relación entre tales entidades. 28.- Al hilo de lo anterior, esta sala es del criterio que, real y efectivamente, como bien tuvo a establecer el tribunal a-quo, la calidad de Newville Universal Corp., para actuar en justicia contra OD Dominicana, deviene en inexistente, puesto que no ostenta ninguna de las calidades previstas en el artículo 36 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, respecto de la empresa OD Dominicana Corp., estando vinculada, única y exclusivamente, a Benmore International Corp., por lo que no puede actuar en justicia, al tenor del artículo 83.4 del Código Procesal Penal. 29) En cónsono sentido se ha pronunciado nuestro más alto tribunal de justicia al establecer, en su sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00873, de fecha 31 de agosto del año 2021, respecto a un caso similar, que: «(...) tal y como ha sido juzgado este elemento no hace a Newville Universal Corp., socia de OD Dominicana Corp., y es la ley que regula la materia (Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada) que establece en su artículo 36(...) Calidad que no ostenta Newville Universal Corp., respecto de OD Dominicana Corp., ni como socia, accionista, copartícipe u obligacionista, para así poder recibir los estados económicos y financiero de esta última, por lo que contrario a

lo que alega la recurrente su derecho se limita exclusivamente a Benmore International Corp., por ser la compañía de la cual es accionista, sociedad esta que no forma parte de este proceso» (páginas 21 y 22). 30.- Un tercer y último tema de debate ante esta instancia cuestiona la motivación de la sentencia, asunto de lo cual esta Alzada considera que el tribunal a-quo, al momento de motivar su decisión, tuvo a bien aplicar de forma correcta la norma que rige para este tipo de casos, así como también realizó un ejercicio adecuado al momento de plasmar sus motivaciones para declarar la inadmisibilidad de la acusación presentada por Newville Universal Corp., por falta de calidad de la referida parte, ya que la decisión recurrida contiene un desarrollo sistemático de los medios que la fundamentan, presenta de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración del presente caso, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar, manifestando consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la misma; con todo lo cual se cumple cabalmente con el deber de motivación contenido en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Código Procesal Penal, y dentro de los principios fundamentales del debido proceso de ley. (Sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta alzada luego de analizar el recurso de casación que nos ocupa, advierte la estrecha relación, similitud y analogía que guardan los alegatos expuestos en las quejas esgrimidas, y por la solución que se le dará al caso en cuestión, procederá a responder en conjunto el segundo y tercer medios presentados por la recurrente Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en su calidad de querellante y acusadora privada, sin necesidad de abreviar en los demás medios planteados.

4.2. En síntesis, la recurrente aduce que con la decisión adoptada por los jueces de la Corte *a qua*, dejaron de lado la primera decisión que se había dictado en el proceso, donde a través de la resolución núm. 501-2021-TRES-00386 de fecha 16 de noviembre de 2021, el *a quo* había condicionado el conocimiento de la solicitud de falta de calidad de la razón social Newville Universal Corp. para actuar en contra de los hoy recurridos, a que de manera previa se decidiera lo relativo a la

solicitud de inoponibilidad de la personería jurídica de OD Dominicana, presentado de manera accesoria en la acusación; indicando, además, que para esto era necesario permitir que la solicitante acredite que OD Dominicana había sido utilizada para cometer fraude a la ley, contrariar el orden público y afectar los intereses de Newville, a través de la producción de los elementos probatorios que habían sido depositados a esos fines por el acusador privado, para lo cual tendría que conocerse la audiencia de juicio; en esa misma línea de ideas, esgrime la impugnante que la Corte *a qua* al decidir el recurso de apelación, obvió que del conocimiento de la solución a la solicitud de inoponibilidad de la persona jurídica, dependía poder establecer la calidad de Newville Universal Corp., para ser considerada tercero-víctima en el presente proceso, y tener calidad para acusar a los administradores de OD Dominicana Corp., y de Benmore International Corp.; según la recurrente, esta omisión constituye una clara falta de estatuir, lo que se traduce en una flagrante violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, que provoca la nulidad de la decisión recurrida.

4.3. Antes de proceder con el análisis de la decisión impugnada en casación, es oportuno establecer la relación comercial que existe entre las empresas vinculadas en el presente proceso, de donde se desprende que es un hecho no controvertido que, Benmore International Corp. es la única accionista de la compañía OD Dominicana Corp., y que a su vez Newville Universal Corp. ostenta el 10 % de las acciones de Benmore International Corp.

4.4. Del análisis de la decisión recurrida se destaca que la Corte *a qua*, para responder las quejas esgrimidas por la recurrente en su recurso de apelación establece que: "cuando esta sala ordenó al tribunal *a quo* continuar con el proceso lo hizo al advertir que ese órgano de primer grado, había rebasado los límites de la norma al referir en su decisión a aspectos que no le habían sido planteados, asunto que como se puede apreciar se limitó al examen de un tema meramente procesal, que no juzgó la eficacia de la calidad para actuar en justicia de la razón social Newville Universal Corp." (ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).

4.5. En ese mismo orden de ideas se advierte que, tal como señala la recurrente, la Corte *a qua* con su accionar entra en contradicción con

las motivaciones planteadas en la primera decisión que adoptó dentro de este proceso, donde señaló que: "Conforme el artículo 305 del Código Procesal Penal, el tribunal *a quo* podía diferir alguna cuestión para el momento de la sentencia en el entendido de que si para este órgano de justicia decidir sobre la falta de calidad atribuida a la parte querellante debía pronunciarse sobre la inoponibilidad de la persona jurídica de la compañía OD Dominicana, lo más atinado era diferir dicho fallo para el momento de dictar la sentencia, por lo que, bien pudo continuar con la instrucción del proceso. Independientemente de que prosperen o no las pretensiones acusatorias de la parte agraviada, hoy recurrente, y por todas las condiciones antes señaladas, es de ley y de derecho darle espacio para que pueda confrontar a su adversario en justicia dándole ocasión de demostrar sus alegatos sobre la base de las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio en un juicio. Es por tanto que no lleva razón el tribunal *a quo* para declarar inadmisibles las acusaciones de marras, y por tanto, dicha decisión deviene en anulable, tal como se ha establecido en la parte dispositiva de esta decisión, debiendo continuar con el proceso por ante la jurisdicción correspondiente".

4.6. Conforme se evidencia de la transcripción realizada en el apartado anterior, la corte de apelación dejó establecida la forma en la que debía ser abordado el caso en cuestión, sin adentrarse la alzada a conocer los aspectos relativos a la calidad de Newville Universal Corp., para actuar en contra de los imputados, puesto que, como refiere la Corte en su primera decisión, para decidir sobre esta deben primero conocerse las cuestiones propias de la inoponibilidad de la persona jurídica dentro del marco de la audiencia de juicio, conforme al debido proceso, por lo que lleva razón la recurrente al señalar la contradicción entre ambos fallos dictados por la alzada, sin que la Corte haya presentado motivaciones suficientes para apartarse del criterio ya fijado en este caso.

4.7. En otro aspecto, señala la Corte *a qua* en el fallo impugnado que: "al verificar las imputaciones de la acusación en el proceso que nos ocupa, las cuales presentan violación a los artículos 175, 176, 483 y 484, de la referida ley especial, se evidencia que los tipos penales que tipifican las conductas imputadas son atribuibles exclusivamente a los administradores, el presidente o funcionarios, por parte de los socios o la asamblea general de los miembros de la sociedad, por lo que, el tema

de la inoponibilidad no procede en la especie, ya que, no se trata de tipos penales ordinarios, sino que se encuentran en una ley especial y deben ser manejados dentro de ese marco regulatorio, ya que otorgan, solo a los accionistas de la sociedad, la facultad de perseguir a quienes consideren responsables, en consecuencia, la eliminación o levantamiento del velo corporativo puede únicamente operar si se tratare de tipos penales ordinarios, es decir, que se encuentren bajo la regulación del Código Penal dominicano” (ver transcripciones del numeral 3.1).

4.8. Partiendo de lo plasmado anteriormente, es oportuno para esta sala puntualizar que el artículo 5 de la Ley núm. 479-08 modificada por la Ley núm. 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, establece que: “las sociedades gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, a excepción de las sociedades accidentales o en participación”, este mandato de la ley implica que a partir de su constitución y registro toda sociedad comercial tiene calidad y capacidad para contraer obligaciones, llevar a cabo sus operaciones a través de actividades que creen responsabilidad jurídica entre sí y frente a los terceros.

4.9. Que a su vez el artículo 12 de la referida ley establece que “podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando esta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros. A los fines de perseguir la inoponibilidad de la personalidad jurídica se deberá aportar prueba fehaciente de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para alcanzar los fines expresados”; lo que se puede analizar en el caso que nos ocupa, desde la siguiente perspectiva: a) el acusador privado sostiene que la razón social OD Dominicana Corp. fue utilizada para ejecutar un fraude en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 475, 476, 483 y 484 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11; b) que a través de la acusación depositada por los querellantes se le imputa a OD Dominicana Corp., ser utilizada para violar el orden público; c) que el acusador privado pretende demostrar que OD Dominicana Corp. fue utilizada para llevar a cabo acciones fraudulentas en perjuicio de Newville Universal Corp.; d) que Newville Universal Corp. presenta una solicitud de inoponibilidad de la persona jurídica de OD Dominicana

Corp., pretendiendo demostrar que ostenta la calidad de tercero interesado, quien procura establecer que ha sido afectado por las acciones que fueron llevadas a cabo a través de la empresa OD Dominicana Corp., de lo que se desprende que la Corte *a qua* incurre en una errada interpretación del referido artículo 12, al establecer que solo aquellos que ostenten la calidad de socio o accionista podrán solicitar la inoponibilidad de la persona jurídica de una empresa, obviando que existe la calidad del tercero y que en el presente caso es lo que pretende demostrar la razón social Newville Universal Corp.

4.10. Esta alzada ha podido evidenciar que, es un hecho no controvertido que la razón social Newville Universal Corp., en su acusación penal privada, de manera accesoria solicitó la declaratoria de la inoponibilidad de la personalidad jurídica OD Dominicana Corp. frente a los derechos y los reclamos contenidos en la referida acusación. Debiendo así conocerse, de manera accesoria y previo a referirse al análisis del fondo del proceso, la referida solicitud de declaratoria de la inoponibilidad dentro de la audiencia de juicio, más aún en el caso en concreto, al haberse presentado un incidente en cuanto a la falta de calidad de la hoy querellante para actuar en justicia en contra de los hoy recurridos, correspondía al tribunal proceder al análisis del referido incidente luego del conocimiento de los aspectos concernientes a la inoponibilidad de la persona jurídica, pues esto es fundamental para que el tribunal de primer grado pudiera determinar la atribución o no de relaciones jurídicas, obligaciones y derechos a otros sujetos distintos a aquellos que formalmente son titulares activos o pasivos de los mismos, esto al tenor de lo dispuesto en el referido artículo 12 de la Ley núm. 479-08.

4.11. Al verificar esta alzada la referencia hecha por la corte de apelación en el numeral 29 de la sentencia recurrida, respecto a la decisión dictada por esta Sala, a través de la sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00873 del 31 de agosto de 2021, es oportuno establecer que con la presente decisión esta corte casacional no se aparta ni entra en contradicción con el precedente ya fijado, ya que, aunque se trata de las mismas partes, en el recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada, se persiguen cuestiones procesales diferentes, que como ya se ha planteado en la presente decisión lo que persigue el recurrente Newville Universal Corp., es que se apliquen las reglas del debido proceso de ley conforme al artículo 69 de la Constitución, para que se

le permita presentar las pruebas con las que pretende demostrar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de OD Dominicana Corp., y su calidad de tercero interesado.

4.12. En tal virtud y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta segunda sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la resolución recurrida y ordenar la celebración del juicio por ante la jurisdicción de primer grado que se encontraba apoderada del caso referido, en contra de Ángel Alverde Losada, José Cruz Pérez Esquivel, Adolfo Pedro Fuentes León, Juan Carlos Espinoza, Richard Oliver Troncoso Castillo y las sociedades Deloitte RD, SRL, OD Panamá, S. A., Office Depot de México, S. A. de C. V., para que se proceda a conocer de la solicitud de inoponibilidad de la persona jurídica conforme a las pruebas que la soportan y posteriormente, en caso de que proceda, el conocimiento de la acusación privada presentada por la recurrente Newville Universal Corp.

4.13. Lo anterior es, en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir del recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.14. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, prescribe que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que, ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara.

4.15. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que

se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, contra la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución impugnada y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1294

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licdas. Yeni Berenice Reynoso, procuradora general de persecución del Ministerio Público, y María Elena Carrasco Veras, procuradora general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.
Recurridos:	Carmen Lisset Núñez Peña y compartes.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Esther Lina Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Yeni Berenice

Reynoso, procuradora general de persecución del Ministerio Público, y María Elena Carrasco Veras, procuradora general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 235-2022- SSEN-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de junio del año 2022, por Yeni Berenice Reynoso, Procuradora General de Persecución del Ministerio Público y María Elena Carrasco Veras, Procuradora General de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2022-SSEN-00020, de fecha 03 de mayo del año 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido a los señores Carmen Lissett Núñez, Víctor Ignacio Encarnación Cuevas, Juan de Dios Heredia Martínez, Adám Maurito Rodríguez Pichardo y Juan Antonio Arias Peguero, por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*

SEGUNDO: *Declara de oficio las costas penales del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2022-SSEN-00020, de fecha 3 de mayo de 2022, declaró la absolución de los imputados Carmen Lissett Núñez Peña, Víctor Ignacio Encarnación Cuevas, Juan de Dios Heredia Martínez, Adán Maurito Rodríguez Pichardo, Juan Antonio Arias Peguero, acusados de violar los artículos 38, 42, 44, 169 párrafo 1, 255 de la Constitución de la República; artículos 114, 123, 166, 184, 265 y 266 del Código Penal; violación al artículo 6 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en relación a la imputada Carmen Lissett Núñez, se le absolvió de los cargos antes mencionados, en adición a los tipos penales de referencia, también se le imputó violación a los artículos 66, 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Edavel de Jesús Peña Fernández, Overlyn Ottoniel Gutiérrez Cruz, Carlos Miguel Escoto Morel y del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00895 de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 1 de agosto de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente, los imputados Carmen Lisset Núñez y Adán Maurito Rodríguez Pichardo, así como también sus representantes legales, los cuales concluyeron como se indica.

1.4.1. El Lcdó. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Yeni Berenice Reynoso, Procuradora General de Persecución del Ministerio Público y María Elena Carrasco Veras, Procuradora General titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, con relación a los imputados Carmen Lisset Núñez Peña, Víctor Ignacio Encarnación Cuevas, Juan de Dios Heredia Martínez, Adán Maurito Rodríguez Pichardo, Juan Antonio Peguero Arias, en contra de la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00060, leída íntegramente en fecha 20 de octubre del 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, en caso de que esta honorable sala entienda sea necesario realizar una nueva valoración de las pruebas para estos imputados, al requerir inmediación; ya que la Corte a qua al confirmar la decisión de primer grado ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en inobservancia de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Esther Lina Ventura, defensoras públicas, en representación de Carmen Lisset Núñez Peña, Adán Maurito Rodríguez Pichardo, Juan Antonio Arias Peguero, Víctor Ignacio Encarnación Cuevas y Juan de Dios Heredia Martínez,

parte recurrida en este proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, toda vez que el mismo carece de fundamento y hasta de base legal, porque la decisión es consecuencia de lo solicitado por el Ministerio Público, y por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia número 235-2022-SSENL-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de octubre de 2022. Segundo: Declarar de oficio las costas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Las recurrentes Yeni Berenice Reynoso, procuradora general de persecución del Ministerio Público y María Elena Carrasco Veras, procuradora general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, proponen como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo medio:* *Incorrecta interpretación del artículo 84 del Código Procesal Penal que se traduce en la errónea aplicación de las disposiciones de indoles constitucional con respecto a los artículos 68 y 69 de la Constitución. Tercer medio:* *Incorrecta interpretación del artículo 172, del código procesal penal: error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Sentencia emanada por la Corte de apelación del Departamento Judicial Montecristi incurrió en los mismos errores que el tribunal de

primer grado cuando establece en la página núm. 11-23 de la sentencia marcada con el núm. 235-2022-SSENL-00060 cuando estipula lo siguiente: que la sentencia dictada por el primer grado resguardo y respecto los derechos de la víctima, siendo esta situación incoherente, pues el tribunal de primer grado celebro audiencia de fondo cuestionada del 3 de mayo del 2022, sin citar a las víctimas y le confirió el simple tratamiento de testigo, por lo cual la corte de apelación dicto una sentencia manifiestamente infundada, pues justifico sin ningún base de derecho la violación a los derechos de la víctimas, siendo los mismo protegido por la Constitución de la República. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al confirmar la Sentencia Penal núm. 239-02-2022-SSEN-0020 cometi6 faltas que conllevaron a que la decisión se ha manifiestamente infundada dando esto al traste de la violación del debido proceso. En las sentencias hoy objeto de recurso de casación da por cierto un desinterés de la víctima del proceso, sin ningún tipo de prueba del mismo, como parte de las motivaciones para acoger el retiro de los cargos en contra de los acusados. La corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi al confirmar la sentencia de primer grado di6 por valido una citación judicial inexistente y vulnero los derechos de los señores Edavel de Jesús Peña Fernández, Overlyn Ottoniel Gutiérrez Cruz y Carlos Miguel Escoto Morel (victimas en el presente proceso), pues no se citó la audiencia del 3 de mayo del 2022, la corte justifico en sus motivaciones que se trataba de una audiencia iniciada ya el 22 de abril del 2022, y que por ende no debí citarse, los tribunales de justicia están para garantizar los derechos de las partes no para vulnerarlos. Podrá verificar la honorable jueces de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia de primer grado de manera contradictoria en fecha 3 de mayo del 2022, el tribunal a quo, emiti6 dos fallos, sin victima citadas de manera previa vulnerando los derechos de la misma y la Corte de apelación del Distrito Judicial de Montecristi, no observo esta violación constitucional de derecho. Invitamos a la honorable Jueces que verifiquen las páginas 12 hasta 15 de la sentencia de primer grado donde surge el desarrollo de la audiencia del 3 de mayo del 2022 y no se connota citación a las víctimas del proceso. La citación que premio fue la realizada para la audiencia del 22 de abril del 2022 que nos asistieron y que por ende debió citársele para el 3 de mayo del 2022, y donde se enarbola en todo el cuerpo de la sentencia hoy

recurrida que se trataba de una audiencia iniciada y que por ende la cita del 22 de abril del 2022 subsiste para la audiencia del 3 de mayo del 2022, situación totalmente incoherente, pues lógico que la víctima no tienen conocimiento que dicha audiencia se inició y continuo, por ende esta citación no puede subsistir, ni tener validez jurídica para el 3 de mayo del 2022. La Corte de apelación con la sentencia hoy recurrida en casación en sus motivaciones totalmente infundada incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, pues a los señores Edavel de Jesús Peña Fernández, Overlyn Ottoniel Gutiérrez Cruz y Carlos Miguel Escoto Morel, en la audiencia del 3 de mayo solo le concede la calidad de testigo y se olvidó que eran víctimas del proceso. Los tribunales de la República se deben a la ley, están subrogados al cumplimiento estricto de la ley, cuando existe choques de principios, en su ejercicio sagrado de la ponderación debe premiar el que este más apegado a la ley. La Corte de apelación en sus decisión omitió en su ponderación sobre el choques de principios, que presentaos y donde explicamos que con el retiro de acusación ocurrió un choque principios y fueron el principio de justicia rogada y el principio de legalidad, cuando se realiza el retiro de la acusación debió examinar el tribunal de primer grado detenidamente si las víctimas del proceso estaban convocadas, pues de no estarlo se le estaba quebranto un derecho, situación que la especie sucedió, en la sentencia hoy objeto de casación se omite sobre este punto de Índole constitucional y donde se verifica que la decisión es totalmente infundada. Debió la Corte de apelación verificar en base al principio de legalidad, dicho pedimento de retiro de cargos, pues, aunque la acción penal es publica, pero la víctima del proceso tiene derecho a ser citada de manera previa y escuchar su opinión antes del tribunal emitir una valoración, situación que no sucedió. Jamás el principio de justicia rogada está por encima del principio de legalidad, pues los juzgadores no se deben a los pedimentos, se deben a la legalidad del proceso. En la página 20 de la sentencia de marras hoy recurrida sobre el pedimento del Ministerio Publico solicito la conducencia del testigo D.R Valerio que ante el retiro de la acusación entendía la corte de apelación, que el tribunal de primer grado obro bien pues no era vinculante dicha prueba con respecto a la imputación que se juzgó por porte de arma ilegal con respecto a la imputada Carmen Lissett Núñez Peña, esta ponderación es totalmente incoherente y donde se manifiesta que se

rindió una decisión totalmente infundada, pues el testigo que se solicitó la conducencia está relacionado al vehículo donde se ocupó el arma que la imputada tenía el dominio y por ende el porte de la misma. La corte de apelación del Departamento judicial de Monte cometió el mismo error de juicio ... ilogicidad que se manifiesta en una falta de la sentencia hoy objeto de casación, el tribunal establece que, en cuanto a las objeciones de las pruebas ya incorporadas al tribunal, en virtud del retiro de cargos carece de objeto su ponderación, aquí la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado, falto a su sagrado deber de valoración, ponderación y con ello motivación de la sentencia. Entendemos que el tribunal de primer grado al no valorar ni ponderar la totalidad de las pruebas incorporadas, no motivo su decisión, incumpliendo con un deber constitucional y que la Corte de apelación cometió el mismo yerro jurídico. La motivación de las resoluciones judiciales es, a la vez, una obligación constitucional para los jueces y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de quienes intervienen en el proceso. En realidad, la necesidad de motivar todas las resoluciones judiciales, y no sólo las sentencias, responde a una exigencia que emana del principio de legitimación democrática del poder judicial y, además, en ella se sustancia la proscripción de la indefensión. La obligación de motivar las resoluciones judiciales responde a una exigencia íntimamente relacionada con los principios propios de un Estado de Derecho y particularmente con el carácter vinculante que para el juez tiene la Constitución y la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. En este sentido, la motivación sirve para demostrar que la decisión represento una decisión razonada en términos jurídicos y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar. La doctrina del Tribunal Constitucional pone en evidencia una serie de elementos que contribuyen a delinear la fisonomía del derecho a la motivación, es decir: la razonabilidad, la lógica, la congruencia, la falta de arbitrariedad, la extensión, la naturaleza de derecho de prestación, y por último, la inexistencia de un derecho al acierto. Todos factores constituyen, en definitiva, el verdadero contenido del derecho a obtener una resolución de fondo debidamente motivada, lo que no ha pasado en el caso de la especie.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de apelación al confirmar la Sentencia Penal No. 239-02-2022-SSen-0020 leída íntegramente en fecha d/f diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintidós (2022) quebranto los derechos sustanciales de índole constitucionales específicamente los derechos a la víctima Edavel de Jesús Peña Fernández, Overlyn Ottoniel Gutiérrez Cruz y Carlos Miguel Escoto Morel, por omisión a la citación a la falta de citación específicamente de la audiencia de fecha 3 de mayo del 2022. En fecha 05/03/201 el juzgado de la instrucción Departamento Judicial de Montecristi emitió la resolución NO. 611-2021-SRPRE-0034 dictando auto de apertura contra de los imputados Carmen Lisset Núñez Pemár ex fiscalizadora, Víctor Ignacio Encarnación Cuevas, Capitán P.N Juan de Dios Heredia Martínez, Cabo P.N Adan Maurito Rodríguez Pichardo, cabo FARD, Juan Antonio Arias Peguero, violación a las disposiciones de los artículos 38,42,44,169 párrafo 1,255 de la Constitución de la 114,123,166,184,265,266 del Código reconociendo como víctimas a los señores Edavel República, artículos Penal y de Jesús Peña Fernández, Overlyn Ottoniel Gutiérrez Cruz y Carlos Miguel Escoto Morel. En la página 18 y 19 de la sentencia hoy recurrida establece la corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi: víctimas estaban que no viola el debido proceso ni las en indefensión por el hecho de que fueron citadas para la fecha 22 de abril del 2022 fecha en que inicio el juicio y no asistieron, citación del 22 de abril que subsiste para la audiencia de fecha 03 de mayo, pues no se trató de un aplazamiento de audiencia si no de una suspensión de un juicio ya iniciado. Entiende la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, que el tribunal de primer grado, obro de manera correcta y aplico el debido proceso al no citar a las víctimas para la audiencia del 3 de mayo del 2022, día en que se dictó dos fallos y las víctimas no estuvieron presente. ¿Nos preguntamos aplicar el debido proceso, conlleva a violar los derechos fundamentales de la víctima? o acaso ¿el debido proceso que establece la constitución no conlleva a proteger esos derechos?, entendemos que no hay justificación en derecho para que el tribunal de primer grado violara los derechos de la víctima y que la Corte de segundo grado justificara dicha violación. El artículo 65 de la Constitución de la República Dominicana establece que se debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a través de mecanismo de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener

satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en términos establecidos por la Constitución. En base al artículo 68 de la constitución de la República, los tribunales deben garantizar los derechos de las partes, siendo la víctima un actor procesal, que tiene derechos y su disfrute deben se garantizados. La concepción legal que se ha dado a la víctima en el ámbito penal, en virtud al artículo 83 del CPP, considera víctima al ofendido directamente por el hecho punible, el artículo 1 de la Declaración de la ONU, es las personas que hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como

17. 8. consecuencia de acciones u derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembro, en la Decisión Marco Unión Europea la persona física la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial es lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro legislación penal de un Estado miembro. Es de amplio conocimiento que las víctimas en el proceso penal gozan de derechos, los cuales el artículo 84 del CPP, lo establece de manera clara siendo los siguiente: Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: Recibir un trato digno y respetuoso; Ser respetada en su intimidad; Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; Código Procesal Penal de la República Dominicana Intervenir procedimiento, conforme a lo establecido en este código Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; Ser 4) en el informada de los resultados del procedimiento; Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción pena [...] En base a estos derechos la corte de apelación del Departamento judicial de Montecristi al confirmar la sentencia de primer grado quebranto y vulnerable El Derecho a intervenir. participar y sobre todo hacer escuchado antes de emitir ambos fallos. Las víctimas al no estar presente, pues no fueron citadas en el momento que se emitieron los dos fallos, el sistema judicial le ocasiono un estado de indefensión. El tribunal quebranto por omisión de un acto sustancial que genera derecho como es una citación incurrió

en una grosera violación de un Derecho de rango constitucional, al mal aplicar el artículo 84 numeral las víctima [...]

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

La corte de apelación al confirmar la Sentencia Penal núm. 239-02-2022-SSÉN-0020, del artículo 172 del CPP, realizó una incorrecta interpretación y en consecuencia no valoró de manera correcta las pruebas lo cual conllevó a mal fijar los hechos. Una de las faltas que cometió el tribunal de primer grado y que repitió el tribunal de segundo grado fue solo ponderar ciertas pruebas, reiteramos cometiendo con ello una falta debió valorar todas las pruebas ya incorporadas. De las pruebas selectivas que valoró, pero que lo realizó de manera incorrecta, fue el registro de vehículo 04/08/2019 practicada al vehículo blanco de fecha Toyota Hilux color placa no. L383664, donde se ocuparon las armas de fuego una marca tauris tipo pistola de color negro, calibre 45MM serial NYJ27699 con su cargador y diez capsulas, la otra pistola marca no visible serie C74535 de color niquelada con negro con su cargador y sin capsulas. Certificación del Ministerio Público emitido por Grimaldi Oviedo Meran, Procuradora Fiscal Titular y el testimonio de la señora Yohanay Altagracia Herrera Abreu. En el ejercicio de la ponderación el tribunal de primer grado y que confirmó la sentencia hoy recurrida no valoró de manera correcta las pruebas que el tribunal eligió pues omitió la valoración de otras pruebas que fueron previamente incorporadas, situación que se esbozó en segundo grado, pero que no observo. Las pruebas que fueron mal ponderadas fueron encaminadas a probar los tipos penales respecto a los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 en contra de la imputada Carmen Lisset Núñez Peña. La Corte de apelación al igual que el tribunal grado le resta valor probatorio a la Certificación del Ministerio Público emitido por Grimaldi Oviedo Meran, cometiendo en su valoración un error, pues si era objeto de la imputación de los cargos, dado que se explicaba que la imputada en su ex calidad de Ministerio Público, no tenía arma asignada por ende el arma ocupada no era asignada por el Estado, el tribunal a quo le resta valor probatorio. En el registro de vehículo de fecha 04/08/2019 practicada al vehículo Toyota Hilux color blanco, placa núm. L383664 mal pondero esta acta, donde se expone de manera clara en que circunstancia y bajo la presencia de la imputada Carmen Lisset Núñez Peña se ocuparon las

dos armas ilegales, vehículo que tenía dominio la acusada y que estaban los documentos personales de la misma, verificándose fuera de toda duda razonable que el dominio del vehículo registrada era de la hoy acusada. Una de las críticas a la sentencia de primer grado y que no observo la corte de apelación, fue que se estableció sin motivación alguna, que el arma no le pertenece a la imputada Carmen Lisset Núñez Peña, y nos seguimos preguntando ¿acaso una persona deja sus documentos personales, en cualquier lugar? Los objetos donde están documentos personales implican un lugar que sea propio de su dominio, aquí entendemos que se verifica que se mal interpreto y por ende se mal aplico el artículo 172 del CPP, pues con el uso de las máximas experiencias que el tribunal debió asimilar esto y no lo hizo, pues es así, solo en lugares de dominio propio se puede tener documentos personales. En el pagina 24 de la sentencia recurrida se le resta el valor probatorio a las declaraciones de la testigo señora Yohanay Altagracia Herrera Abreu, fiscal actuante que acredito el registro de vehículo, confirmandose que no se realizó una correcta valoración de la prueba. En la página 20 de la sentencia de marras, el tribunal se plantea sobre el testigo Dr. Victorino Valerio y establece la Corte aguo de manera incorrecta que son las pruebas relacionada a los tipos penales, respecto por lo cual se realizó el retiro, y que por ende no se valoró, es un yerro de la sentencia objeto de análisis, pues este testigo fue solicitado conducencia y el tribunal de primer grado lo denegó sin ningún fundamento jurídico, por ende este testigo el cual el Ministerio Publico tenía el derecho de ejercer conducencia le fue negado por criterio sin base jurídico, por ende dicho testimonio no se fue ponderado. Por eso sostenemos que el tribunal de primer grado fue selectivo al seleccionar pruebas para ponderarla, pues sostiene que tiene una duda que solo pudo constatarla el testigo que negó conducencia. La corte de apelación no observo que se mal aplico el derecho, pues el Ministerio Publico solicito conducencia de un testigo, y el tribunal de primer grado negó dicha solicitud, por el criterio que tiene dicho tribunal, una vez iniciada los testigos queda a carga de la parte proponente, en base a este criterio no puede ninguna de las partes ejercer las atribuciones jurídicas que confiere la conducencia emitida por un tribunal, entonces nos preguntamos en la Corte de apelación ¿si un criterio está por encima de la ley?, y la Corte de apelación al confirmar la sentencia de primer grado

confirmando que un criterio personal está por encima de la ley. En la página 23 de la sentencia emitida por la corte, establece que el Ministerio Público podía realizar conducencia del testigo en virtud del artículo 141 del CPP, siendo esto incorrecto y violatorio de derechos, pues solamente con la autorización de un juez se puede restringir la libertad de una persona. La conducencia conlleva a la restricción momentánea de la libertad de una persona, por ende, como la libertad es uno bien jurídico más tutelado, solo puede la conducencia ser autorizada por orden judicial. Inobservo olímpicamente la corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi el artículo 328 del CPP que reza: cuando el perito o el testigo oportunamente citado no comparece, el presidente a solicitud de la parte puede ordenar la conducencia por medio de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia. Entendemos que la sentencia hoy objeto de casación representa un mal precedente pues invitar al Ministerio Público en virtud del 141 del CPP, a realizar una conducencia es violar el derecho de la libertad que posee cada ciudadano. La prueba fehaciente de la incorrecta interpretación del artículo 172 del CPP, fue que se expuso que, en la sentencia de primer grado, no se motivó y por ende no se ponderó, pues en el cuerpo completo de la sentencia no se menciona, la prueba consistente en la certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. 005467 de fecha 16 de septiembre del 2019, la corte de apelación del Distrito Judicial de Montecristi, por igual realizó misma inobservancia por igual fallo sobre el silencio, pues se refirió a la falta de ponderación de dicha prueba incorporada. La certificación del Ministerio de Interior y Policía no. 005467 de fecha 16 de septiembre del 2019, fue incorporada en la audiencia de fecha 22/04/2022 y de la defensa así se hace constar en el cuerpo de la sentencia, presento argumentos por ende la misma fue controvertida, pero el tribunal simplemente no la ponderó ni la valoró y por igual actuó la corte a quo. Expusimos que el tribunal de primer grado eligió pruebas para ponderar y excluyó otras siendo un buen ejemplo la certificación del Ministerio de Interior y Policía no. 005467 de fecha 16 de septiembre del 2019, y en dicha comunicación se establece que las armas ocupadas en el registro de vehiculó que se realizara en presencia de la acusada no se encuentran registra en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, quedando bajo el dominio ilegal exclusivamente de la imputada. Esta

situación fue inobservada por el tribunal de segundo grado. Es evidente que la corte de apelación al confirmar la sentencia de primer grado desnaturalizó los hechos y no valoró de manera correcta las pruebas, no realizó el ejercicio que se exige el artículo 333 del Código Procesal Penal, "los jueces deben apreciar de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas, producidos en el juicio conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión", en la sentencia atacada la corte confirmará que este ejercicio racional que exige la sana crítica no se realizó. Es irrefutable que existen elementos probatorios más que suficientes para determinar la teoría fáctica, jurídica y probatoria de la acusación y la responsabilidad penal de los imputados. Los jueces del tribunal a-quo recopilan sentencia recurrida, los testimonios de todos y cada uno de los testigos presentados en el proceso, correspondientes a la parte acusadora. De la lectura de las declaraciones dadas en audiencia por los testigos conjuntamente con las demás pruebas aportadas, se evidencia clara e indudablemente la responsabilidad de los imputados en la comisión de los hechos que se le imputan. Esta sentencia plagada de errores se verifica al ver en la decisión recurrida que los jueces decidieron declarar no culpable a los imputados por falta de suficiencia de prueba. Pero lo que es ilógico y la honorable corte de casación podrá examinar que el tribunal en su deliberación no hace mención ni les acredita valor a los medios de pruebas entendiéndose la pruebas documentales, periciales y materiales, lo que evidencia que el tribunal de marras no realizó una debida valoración de los medios probatorios.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Yeni Berenice Reynoso, procuradora general de persecución del Ministerio Público y María Elena Carrasco Veras, procuradora general titular de la procuraduría regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Para contestar la parte del recurso que versa sobre el retiro de acusación verifica esta Corte la normativa procesal penal vigente y la

jurisprudencia constitucional nacional en torno a los recursos y quienes puedan ejercerlo. Dice el artículo 89 del Código Procesal Penal: El Ministerio Público es único e indivisible. Cada uno de sus funcionarios, cuando actúa en un procedimiento, lo representa íntegramente. A su vez el artículo 395 del mismo argumento legal establece: Recurso del Ministerio Público. El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. El tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0142/14, ha juzgado: Si bien, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. Establece esta Corte que dada la legislación existente y la jurisprudencia al respecto no le corresponde al Ministerio Público recurrir, bajo ningún argumento, la decisión que acoge el retiro de acusación que se verifica en la Sentencia penal núm. 239-02-2022-ssen-00020 de fecha 03 de mayo del año 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, toda vez que la decisión que acoge el retiro de acusación no fue contraria a su requerimiento, pues fue el mismo Ministerio Público, único e indivisible, como lo establece la ley y quien hoy recurre quien manifestó: [sic]: Vamos a retirar los cargos de asociación de malhechores, prevaricación y manejo ilícito de sustancias controladas de los imputados Víctor Ignacio Encamación Cuevas, Juan de Dios Heredia Martínez, Adam Maurito Rodríguez Pichardo y Juan Antonio Arias Pezuelo, el cual equivale a retiro de la acusación respecto de los mismos, manteniendo los cargos señalados en la acusación a Carmen Lissett Núñez Peña por violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Regulación de Armas Municiones y Materiales relacionados, es decir, porte y tenencia de arma ilegal. Por lo que al decidir como lo hizo el tribunal A quo acogió el requerimiento del Ministerio Público, hoy recurrente. Así las cosas, procede desestimar el primer y segundo motivo de apelación realizado por la parte recurrente por falta de fundamento.

No obstante establecer que el Ministerio Público no puede recurrir las decisiones que no sean contrarias a su requerimiento, esta alzada entiendo importante establecer algunas cuestiones señaladas en las argumentaciones de la parte recurrente, a saber: A) En cuanto la violación a los principios de oralidad, inmediación y concentración alegados, establece esta Corte que no ha probado la recurrente la violación que refiere, pues basa su argumento en que la sentencia dice 03 de mayo del 2022, y que los debates se iniciaron el 22 de abril del 2022. Nuestra normativa procesal penal dispone en el artículo 335 que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, En nombre de la República. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, por lo que, no lleva razón la parte recurrente en ese argumento, pues la sentencia fue pronunciada inmediatamente después de la deliberación, tal y como lo dispone la ley, máxime cuando en el apartado de la sentencia que refiere la cronología del proceso esta explicado ampliamente lo sucedido en la audiencia de fecha 22 de abril del 2022, data en la que se inició el juicio. B) Respecto a que las víctimas para la fecha 22 de abril del 2022, cuando se inició el juicio, enviaron una excusa al tribunal, establece esta Corte que esta afirmación no se corresponde con la verdad, toda vez que del estudio de la sentencia impugnada no se verifica dicha situación y en la glosa procesal que forma el expediente no se observa ningún documento que avale la existencia de una excusa al respecto, cuestión que si hubiese sido cierto existiera en el expediente, pues la parte recurrente tuvo oportunidad de aportar pruebas para su recurso y en cuanto este aspecto no lo hizo. Dice la recurrente que las víctimas no estuvieron citadas para la fecha en que se acogió el retiro de acusación (03 de mayo del 2022) y que por ello se violentó el debido proceso pues dichas víctimas estuvieron en estado de indefensión. Esta alzada es de criterio que, tal como lo establece la ley, el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes (Art. 307 Código Procesal Penal, principio de inmediación); que el día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias, acto seguido el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio [...] (Art. 318 del Código Procesal Penal), cuestión que se cumplió en la sentencia de marras, pues en el único párrafo de la página 9 de 38 dice: En fecha 22-04-2022, la Magistrada, Sustituía de Presidenta, Presidenta en

funciones, una vez se verificó la presencia de las partes y que los que no se encontraban presentes estaban debidamente citados les informó a las partes que el juicio estaba listo para iniciarse [...] cumpliendo así con el debido proceso, siendo suspendido el juicio para a fecha 03 de mayo, fecha en que se dictó sentencia. Que no viola el debido proceso ni las víctimas estaban en indefensión por el hecho de que no fueron citadas para la fecha 03 de mayo del 2022, pues las mismas estaban citadas para la fecha 22 de abril del 2022, fecha en que se inició el juicio, y no asistieron, citación del 22 de abril que subsiste para la audiencia de fecha 03 de mayo, pues no se trató de un aplazamiento de audiencia, si no de una suspensión de un juicio ya iniciado. [...] se verifica que contrario aduce la parte recurrente el tribunal A quo si valoró el testimonio de Yoanny Altagracia Herrera, especificando incluso que la testigo obvió detalles de su actuación, que no contestó aspectos fundamentales que había hecho constar en el acta de registro y que contradice el acta que ella misma levantó, cuestiones que originaron que el tribunal tuviera dudas respecto de la vinculación de la imputada, Carmen Lisset Núñez Peña, con los hechos puestos a su cargo, duda que conforme el principio In dubio pro reo no puede resolverse en perjuicio de la persona procesada, si no a su favor. Asimismo establecemos que el tribunal de primer grado no incurrió en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que de manera clara y precisa puntualizó las pruebas que valoró de manera armónica y conforme a la sana crítica, que si valoró el testimonio de la testigo Yohanny Altagracia Herrera, pues plasma en la sentencia cuestionada que su testimonio no es creíble toda vez que contradice el acta de registro de vehículo que ella misma firmó y autenticó en el juicio, estableciendo además su parquedad al referir situaciones elementales y de vital importancia como el hecho de la razón por la que el señor Victorio Valerio fue quien entregó la llave del indicado vehículo, cuestiones que debía responder el ministerio público actuante y que depuso como testigo y no lo hizo. Respecto al argumento de que el tribunal A quo fue incoherente pues en la sentencia hace cuestionamientos respecto de un testigo que el Ministerio Público pidió conducencia y que el tribunal negó, establece esta Corte que válidamente el Ministerio Público pudo conducir al testigo que no compareció sin que el tribunal lo ordenara, en virtud de lo que establece la norma en su artículo 141 del

Código Procesal Penal, cuando dice: Poder coercitivo. En el ejercicio de sus funciones, el juez o tribunal o el ministerio público, según el caso, pueden requerir el auxilio de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene. Establece esta alzada que, si los testigos debidamente citados quedan su presentación a cargo del Ministerio Público para una próxima audiencia, porque el mismo no solicitó en su momento la conducencia, y el tribunal así lo determina, no puede el Ministerio Público para la audiencia en la cual debía presentar al testigo solicitar su conducencia, pues había quedado a su cargo la presentación del mismo, máxime si es jurisprudencia constante del tribunal a quien se le solicita, como es el caso. Jurisprudencia que es fuente de derecho y que no contraviene el debido proceso de ley, pues conforme el artículo de la norma procesal que se describe previamente el Ministerio Público tiene la facultad de utilización del poder coercitivo que se describe en el artículo 141, es decir, el deber del ministerio público era presentar a ese testigo a la audiencia, asegurándose de realizar todas las diligencias necesarias para que eso así sucediera y no lo hizo, pues la presentación de ese testigo había quedado previamente a su cargo, porque no solicitó conducencia en su momento. En cuanto a la excusa, del testigo Victorio Valerio y que también argumenta a su favor la parte recurrente, la misma nunca podía ser acogida como válida, pues no es su nombre al que aparecen citando, ni tampoco se demostró que dicho testigo fuere abogado de la persona que se citaba, quedando ese argumento, en eso, puro argumento. Por los motivos expuestos procede desestimar el tercer y cuarto motivo de apelación por carecer de fundamento.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Antes de abreviar en las cuestiones propias del recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada, para una mejor comprensión del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera necesario realizar una cronología del discurrir del proceso, así como de las actuaciones de los involucrados, conforme se describe a continuación:

a- En fecha 13 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra de Carmen Lisset Núñez Peña, Víctor Ignacio

Encarnación Cuevas, Juan de Dios Heredia Martínez, Adán Maurito Rodríguez Pichardo, Juan Antonio Arias Peguero por supuesta violación de los artículos 38, 42, 44, 169 párrafo I y 255 de la Constitución de la República; artículos 114, 123, 166, 184, 265 y 266 del Código Penal dominicano; violación al artículo 6 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en relación a la imputada Carmen Lisset Núñez Peña, en adición a los tipos penales antes mencionados, también se le imputó violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b- En fecha 5 de marzo de 2021, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió la Resolución núm. 611-2021-SPRE-00034, relativa al auto de apertura a juicio, por medio del cual fue acogida la acusación formulada por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de los imputados Carmen Lisset Núñez Peña, Víctor Ignacio Encarnación Cuevas, Juan de Dios Heredia Martínez, Adán Maurito Rodríguez Pichardo y Juan Antonio Arias Peguero.

c- En fecha 22 de abril de 2022, fueron iniciados los debates respecto al conocimiento del juicio de fondo en el proceso seguido en contra de Carmen Lisset Núñez Peña, Víctor Ignacio Encarnación Cuevas, Juan de Dios Heredia Martínez, Adán Maurito Rodríguez Pichardo y Juan Antonio Arias Peguero, siendo la misma suspendida para el día 3 de mayo de 2022.

d- En fecha 3 de mayo de 2022, durante el desarrollo de la audiencia de juicio, el Dr. Antonio de Jesús Báez Tapia, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en representación del Ministerio Público, presentó el formal retiro de la acusación respecto a la imputación de los tipos penales descritos en los artículos 38, 42, 44, 169 párrafo I y 255 de la Constitución de la República; artículos 114, 123, 166, 184, 265 y 266 del Código Penal dominicano; violación al artículo 6 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; solicitándole al tribunal la continuación de la audiencia respecto a la acusación formulada en contra de la imputada Carmen Lisset Núñez Peña, por presunta violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

e- En fecha 3 de mayo de 2022, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia penal núm. 239-02-2022-SSEN-00020 dictó sentencia absolutoria a favor de la imputada Carmen Lisset Núñez Peña por insuficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su contra.

f- En fecha 20 de octubre de 2022, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00060, rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 13 de junio de 2022, por la Lcda. Yeni Berenice Reynoso, procuradora general de persecución del Ministerio Público, y la Lcda. María Elena Carrasco Veras, procuradora general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en representación del Ministerio Público; y confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por el tribunal de primer grado.

g- No conformes con la decisión adoptada por la alzada, las representantes del Ministerio Público presentaron su formal recurso de casación, el cual fue declarado admisible por esta Sala a través de la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00895 de fecha 14 de junio de 2023.

4.2. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala advierte, que, del análisis del primer medio de impugnación del recurso de casación presentado por la parte recurrente, se evidencia que dirigen su queja en torno a cinco aspectos; el primero de ellos cuestiona que la Corte *a qua* no presentó motivaciones fundamentadas en derecho para justificar el hecho de que el tribunal de primer grado conoció la audiencia de juicio sin citar a las víctimas, en franca violación de sus derechos constitucionales. En ese mismo orden de ideas, señalan las recurrentes que los jueces de la corte dieron por válida una citación judicial inexistente, con lo cual perpetúan la vulneración de los derechos de los señores Edavel de Jesús Peña Fernández, Overlyn Ottoniel Gutiérrez Cruz y Carlos Miguel Escoto Morel, víctimas y testigos en el presente proceso, ya que los mismos no se encontraban citados por el tribunal de primer grado para asistir a la audiencia del 3 de mayo del 2022, limitándose la corte a señalar que la citación que primó fue la realizada para la audiencia del 22 de abril del 2022, donde las víctimas no asistieron, y

que por ende debió citárseles para la referida audiencia del 3 de mayo de 2022, ya que nunca tuvieron conocimiento de la fecha establecida por el tribunal para la realización de la misma.

4.3. En lo atinente al referido reclamo, esta sala casacional, al analizar la decisión impugnada, advierte que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, se fundamenta en los siguientes motivos: “esta alzada es de criterio que, tal como lo establece la ley (el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes; que el día y hora fijados, el tribunal se constituye en la sala de audiencias, acto seguido el secretario procede a verificar la presencia de las partes, los testigos, peritos e intérpretes, y el presidente declara abierto el juicio...); cuestión que se cumplió en la sentencia de marras, pues en el único párrafo de la página 9 de 38 dice: *En fecha 22-04-2022, la Magistrada, Sustituta de Presidenta, Presidenta en funciones, una vez se verificó la presencia de las partes y que los que no se encontraban presentes estaban debidamente citados les informó a las partes que el juicio estaba listo para iniciarse [...] cumpliendo así con el debido proceso, siendo suspendido el juicio para el 3 de mayo, fecha en que se dictó sentencia. Que no viola el debido proceso, ni las víctimas estaban en indefensión, por el hecho de que no fueron citadas para la fecha 3 de mayo del 2022, pues las mismas estaban citadas para la fecha 22 de abril del 2022, fecha en que se inició el juicio, y no asistieron, citación del 22 de abril que subsiste para la audiencia de fecha 3 de mayo, pues no se trató de un aplazamiento de audiencia, si no de una suspensión de un juicio ya iniciado*”.

4.4. En ese sentido, es menester establecer que del análisis al legajo de piezas que conforman el proceso en cuestión, advierte esta alzada que existe el acto núm. 197-2022 de fecha 4 de marzo de 2022; el cual contiene el auto de notificación de fijación de audiencia por medio del cual se les notificó a los señores Edavel de Jesús Peña Fernández, Overlyn Ottoniel Gutiérrez Cruz y Carlos Miguel Escoto Morel, en su calidad de víctimas y testigos, que por esta vía estaban siendo citados a comparecer a la audiencia de juicio en el proceso seguido en contra de los imputados Carmen Lisset Núñez Peña, Víctor Ignacio Encarnación Cuevas, Juan de Dios Heredia Martínez, Adán Mauricio Rodríguez Pichardo y Juan Antonio Arias Peguero; a celebrarse el día 22 de abril

de 2022 a las 9:00 a. m., ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

4.5. En esas mismas condiciones, verifica esta alzada que según se hace constar en el acta de audiencia de juicio, de fecha 22 de abril de 2022, que al proceder la secretaria a comprobar la presencia de las partes del proceso en la referida audiencia, constata que las víctimas no se encontraban presentes a pesar de estar debidamente citadas, que en esas condiciones confirmó el Ministerio Público, ante el tribunal, estar listo para iniciar el juicio, que el mismo procedió a presentar la acusación, las pruebas documentales y las pruebas materiales, para posteriormente, solicitarle al tribunal que fuese suspendida la audiencia a los fines de presentar a los testigos del proceso a cargo del Ministerio Público; cuestión que fue resuelta por el tribunal ordenando la suspensión del conocimiento del juicio conforme las disposiciones del artículo 315 numeral 2, a los fines de la darle la oportunidad al Ministerio Público, de presentar a sus testigos, fijando la audiencia para el día 3 de mayo de 2022.

4.6. De lo antes descrito advierte esta alzada que no llevan razón las recurrentes al referir que se trataba de una citación judicial inexistente, puesto que, como ha quedado evidenciado, las víctimas se encontraban en pleno conocimiento de que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi estaba apoderado del conocimiento del proceso en cuestión, y que a través del referido acto de citación se les convocó a comparecer ante el tribunal en la fecha indicada, con esta acción el tribunal de primer grado cumplió con su función de garante de los derechos de las víctimas, protegiendo su derecho fundamental a estar informados sobre el desarrollo del proceso, de la etapa procesal en que se encuentra y de las decisiones que se hayan adoptado; con esta acción se les proporcionó a las víctimas las condiciones idóneas en aras de estar preparadas para participar activamente en el proceso penal, específicamente en la audiencia de juicio de fondo iniciada el 22 de abril de 2022.

4.7. Que, al proceder el tribunal de juicio a acoger la solicitud de suspensión de audiencia realizada por el representante del Ministerio Público, actuó en pleno respeto y cumplimiento de la normativa procesal vigente, amparada en las disposiciones de los artículos 312 numeral

2 y 316 del Código Procesal Penal; con lo cual no se transgredió el derecho de las víctimas a ser informadas, puesto que, como señalamos de manera previa, estas se encontraban en pleno conocimiento de los avances que había tenido el proceso, pudiendo hacer valer sus pretensiones o accionando conforme su legítimo interés en el momento procesal que se encontraban.

4.8. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta sala de la corte de casación vulneración alguna en perjuicio de las recurrentes; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

4.9. En el segundo aspecto propuesto en este medio recursivo, esgrimen las recurrentes que los jueces de la corte, dentro de sus motivaciones, dan por cierto, sin ningún tipo de pruebas, un desinterés de la víctima para fundamentar la decisión de acoger el retiro de los cargos en contra de los imputados, que realizó el Ministerio público.

4.10. Al adentrarnos al estudio del fallo impugnado, esta alzada revela que lo expuesto por las recurrentes, en este punto, resulta en una inconsistencia, pues la referida afirmación no se corresponde con las motivaciones vertidas por la Corte *a qua*, puesto que se verifica que la aseveración de que "existe un desinterés de la víctima" proviene de la sentencia de primer grado, donde la juzgadora pondera entre otras cuestiones que *acorde con las disposiciones del artículo 29 del Código Procesal Penal, el ejercicio de la acción pública corresponde a la parte acusadora, por lo que en la especie, habiendo la parte acusadora retirado la acusación en contra de las partes imputadas señores Carmen Lisset Núñez Peña, Víctor Ignacio Encamación Cuevas. Juan de Dios Heredia Martínez. Adam Maurito Rodríguez Pichardo y Juan Antonio Arias Peguero, por la violación a los artículos 38, 42, 44, 169 Párrafo I, 255 de la Constitución de la República; 114, 123, 166, 184, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y el desinterés de las víctimas en el*

proceso, quienes estando convocada a comparecer a la audiencia no lo hicieron, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 44.4 y 337.1 del Código Procesal Penal, procede acoger dicha solicitud y dictar en consecuencia sentencia absolutoria a favor de las partes imputadas; para con ello establecer dentro de su decisión la acción llevada a cabo por el Ministerio Público, el cual, utilizando las prerrogativas que le otorga la ley, procedió con el retiro de la acusación; siendo este acto procesal una facultad reconocida que tienen todos los representantes del Ministerio Público para abdicar de la petición de condena contenida en la acusación, permitida tanto en la etapa de instrucción como en el juicio; por lo que la juzgadora de primer grado se abocó a fallar conforme lo establecido en el artículo 337 numeral 1. En cuanto al desinterés de las víctimas estimado por el tribunal de primer grado, advierte esta sala que el mismo se puso de manifiesto a través de su accionar, al no estar presentes en la audiencia de juicio aun cuando se encontraban debidamente citadas, conforme se refiere en los numerales 4.5 y 4.6 de la presente decisión, máxime cuando estos tenían derecho a presentarse en calidad de querellantes y debidamente representados por un abogado privado o, en su defecto, por un abogado asignado por la Oficina de Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, y no lo hicieron, limitándose a ser una parte del proceso; por lo que se desestima la queja vertida por las recurrentes por carecer de fundamento.

4.11. En el tercer aspecto propuesto, las recurrentes señalan que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre algunos puntos invocados en el segundo medio de impugnación del recurso de apelación, específicamente, cuando establecían que la decisión de primer grado presentaba un choque entre el principio de justicia rogada y el principio de legalidad, ya que los jueces de primer grado debieron ponderar que existía una afectación a las víctimas al no encontrarse presentes cuando el Ministerio Público realizó el retiro de la acusación, por lo que, en base al principio de legalidad, los jueces debieron verificar el pedimento de retiro de cargos realizado por el Ministerio Público, pues, aunque la acción penal es pública, las víctimas del proceso tienen derecho a ser citadas de manera previa y escuchar su opinión antes del tribunal emitir una valoración, situación que según las recurrentes no sucedió, en el entendido de que jamás el principio de justicia rogada está por

encima del principio de legalidad, pues los juzgadores no se deben a los pedimentos, se deben a la legalidad del proceso.

4.12. Es oportuno establecer que la queja esgrimida por las recurrentes fue rechazada por el tribunal de segundo grado, al entender la alzada que no debía abocarse a conocer de la misma en función de que esta versa sobre cuestiones propias de la acusación penal que fue retirada en la audiencia de juicio por el Ministerio Público, por lo que entendió la corte que las recurrentes en apelación no contaban con los requisitos que contempla la normativa procesal penal vigente para recurrir dichos aspectos de la decisión del tribunal de primer grado, porque la referida decisión no es adversa a su pedimento en fase de juicio (ver transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión).

4.13. En ese sentido, esta sala casacional amerita prudentemente establecer que dentro del proceso penal existen diferentes actores, entre los que se encuentran el imputado, la víctima, el Ministerio Público y el juez; que cada uno de ellos cuanta con un rol en específico dentro del proceso adversarial, donde cada actor es poseedor de una serie de derechos y deberes que le confieren tanto la normativa penal vigente, como la Constitución y las leyes especiales. Que estos derechos y deberes no pueden ser delegados bajo ninguna condición. Que el accionar del juez está permeado por el principio de separación de funciones, el cual le confiere un rol pasivo en el proceso (salvo en los casos de tutela judicial diferenciada), esto se traduce en el hecho de que con su accionar nunca podrá traspasar los lineamientos que le confiere la ley. Por su parte, el Ministerio Público tiene un rol activo como órgano acusador, facultado para perseguir, investigar y acusar a quien se le endilga una violación a la ley penal, y son ellos quienes están autorizados exclusivamente por la ley para apoderar a los tribunales a través de la presentación de la acusación penal pública, así como para proceder al retiro de la misma, amparado en el principio de objetividad; se destaca que la víctima no es una parte del proceso, pero en su rol cuenta con una serie de prerrogativas que le permiten actuar dentro del mismo bajo el amparo de la Constitución y el Código Procesal Penal, pudiendo constituirse en parte a través de la presentación formal de la querrela. El imputado, a través de su abogado, plantea su teoría de defensa, y trabaja para hacer valer sus derechos dentro del proceso.

4.14. Así las cosas, es pertinente acotar que ha sido manifestado en diversas ocasiones por esta Sala, que el Código Procesal Penal en la parte *in fine* del artículo 336 ciertamente establece el principio de justicia rogada, conforme al cual los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor que la solicitada por el Ministerio Público o querellante, actuando así de conformidad con el principio de separación de funciones donde el Ministerio Público acusa, el abogado defiende y el juez juzga. Esto no significa que el juez esté en la obligación de imponer la sanción que le solicite el Ministerio Público o el querellante, ya que incluso él puede absolver o sancionar por debajo de lo requerido por estos. Lo que nuestra normativa procesal penal no quiere es que el juez falle por encima de lo que le pide el Ministerio Público o el querellante, ya que por su condición de tercero imparcial estaría desbordando el ámbito de su competencia.

4.15. Por su parte el principio de legalidad consagra el imperio del derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, y que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes. Quedando establecido que ninguna norma jurídica puede interpretarse aisladamente del conjunto del sistema jurídico general del cual forma parte; que toda variación, aun parcial, en las normas jurídicas que constituyen el sistema, repercute de manera más o menos sensible, en todas las demás normas del mismo.

4.16. Partiendo de lo anteriormente expuesto, se avista que en la sentencia objeto de impugnación no existe la alegada violación constitucional fundamentada en el mencionado choque de principios (justicia rogada y legalidad), pues el retiro de la acusación, como ya se ha dicho, es una facultad propia del Ministerio Público, que no puede ser objetada bajo ninguna circunstancia por el juzgador, ya que este se encuentra revestido del principio de imparcialidad, y en adición a este, del principio de separación de funciones, por lo que conllevaría un acto de arbitrariedad por parte del tribunal si accionara en detrimento de esta acción facultativa que poseen los miembros del Ministerio Público; visto que se deriva del proceso penal adversarial que sin formulación precisa de cargos no habrá juicio ni pena, por lo que al retirarse la acusación el juzgador queda limitado a las disposiciones del artículo

337 numeral 1 del Código Procesal Penal; y en adición, como ya se ha indicado en la presente sentencia, los juzgadores tuvieron observancia de que efectivamente las víctimas se encontraban debidamente citadas desde el inicio de la audiencia de juicio.

4.17. En esa misma línea de ideas, es pertinente resaltar que el artículo 84 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, señala como derechos de la víctima, entre otros: *4. Intervenir en el procedimiento; 5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso*; de igual manera el artículo 396, del mismo texto legal, dispone que: *La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso*; en esa misma línea de ideas el artículo 29 de la referida normativa, señala que: *La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima*. De lo que se desprende que nada les impedía a las víctimas del proceso perseguir por sus propios medios las violaciones o agravios que entendieran les causaba la decisión emitida por el tribunal de primer grado. Que si bien las víctimas comparecieron ante la corte de apelación en fecha 20 de octubre de 2022, no menos cierto es que no se pronunciaron de manera formal y directa ante la Corte *a qua* sobre el agravio que les causó la decisión de primer grado, la cual solo fue recurrida por el Ministerio Público en su calidad de acusador.

4.18. En esa línea de ideas, es menester resaltar que la Ley núm. 133-11 establece en su artículo 15 el principio de objetividad, en base a este se contempla que: *los miembros del Ministerio Público ejercen sus funciones con un criterio objetivo para garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas. Les corresponde investigar tanto los hechos y circunstancias que fundamenten o agraven la responsabilidad penal del imputado, como los que la eximan, extingan o atenúen*; por su parte el artículo 22 establece el principio de indivisibilidad, por medio del cual se indica que: *el Ministerio Público es único e indivisible y sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público*; en ese mismo tenor el artículo 23 de la referida ley aborda el principio de unidad de actuaciones, conforme a este: *el Ministerio Público es único para todo el territorio nacional. Cada miembro del Ministerio Público encargado de*

la investigación actúa ante toda jurisdicción competente, impulsa la acusación o cualquier otro acto conclusivo, sustenta los recursos que correspondan y lo representa íntegramente en todo el territorio de la República [...].

4.19. Es oportuno acentuar en este punto que las recurrentes, frente a esta alzada, esgrimen su queja como protectoras de los derechos de las víctimas, reclamando como se ha dicho anteriormente, una violación, que según su persecución, fue llevada a cabo por el tribunal de primer grado y que entienden fue perpetuada por la corte, desvirtuando así la realidad procesal en que se ha desarrollado el caso que nos ocupa, pues ambos tribunales actuaron en observancia de las prerrogativas que la ley le otorga; y es que las quejas señaladas en nada se hacen adversas a la solicitud inicial de retiro de acusación del Ministerio Público y en ningún caso violenta los derechos que les ocupan a las víctimas. Advierte esta Sala, que la postura asumida por las hoy recurrentes en su función de representantes del referido órgano, se aparta de los principios señalados en el párrafo precedente: principio de objetividad, indivisibilidad y unidad de actuaciones; puesto que son contrarias a la actuación llevada a cabo por el Lcdo. Antonio de Jesús Báez Tapia, procurador general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, quien al solicitarle al tribunal de primer grado el retiro de la acusación en contra de los imputados Carmen Lisset Núñez Peña, Víctor Ignacio Encarnación Cuevas, Juan de Dios Heredia Martínez, Adán Maurito Rodríguez Pichardo y Juan Antonio Arias Peguero, por presunta violación a los artículos 38, 42, 44, 169 párrafo I y 255 de la Constitución de la República; artículos 114, 123, 166, 184, 265 y 266 del Código Penal; violación al artículo 6 de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; actuó en consonancia con el principio de legalidad, pues no hay nada que reprocharle a su accionar y mucho menos implica una falta por parte de este representante del Ministerio Público, pues no se apartó de los lineamientos de nuestra normativa procesal penal vigente, por lo que no tiene cabida cuestionar su accionar y mucho menos la decisión tomada por el tribunal de juicio en virtud de su solicitud; por esto y todo lo referido anteriormente se procede a desestimar el punto analizado.

4.20. En el cuarto aspecto de este medio de casación alegan las recurrentes que la alzada presenta una motivación incoherente e infundada, al referir que el pedimento de conducencia del testigo Dr. Victorio Valerio, realizado por el Ministerio Público, no era relevante ante el retiro de la acusación, estableciendo la corte que el tribunal de primer grado obró bien, pues no era vinculante la prueba con respecto a la imputación que se juzgó por porte de arma ilegal con respecto a la imputada Carmen Lissett Núñez Peña.

4.21. Bajo esa tesis, esta sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugnada se desprende, que los jueces de la corte establecieron dentro de sus motivaciones lo siguiente: *Respecto al argumento de que el tribunal a quo fue incoherente pues en la sentencia hace cuestionamientos respecto de un testigo que el Ministerio Público pidió conducencia y que el tribunal negó, establece esta Corte que válidamente el Ministerio Público pudo conducir al testigo que no compareció sin que el tribunal lo ordenara, en virtud de lo que establece la norma en su artículo 141 del Código Procesal Penal, [...]. Establece esta alzada que, si los testigos debidamente citados quedan su presentación a cargo del Ministerio Público para una próxima audiencia, porque el mismo no solicitó en su momento la conducencia, y el tribunal así lo determina, no puede el Ministerio Público para la audiencia en la cual debía presentar al testigo solicitar su conducencia, pues había quedado a su cargo la presentación del mismo, máxime si es jurisprudencia constante del tribunal a quien se le solicita, como es el caso. Jurisprudencia que es fuente de derecho y que no contraviene el debido proceso de ley, pues conforme el artículo de la norma procesal que se describe previamente, el Ministerio Público tiene la facultad de utilización del poder coercitivo que se describe en el artículo 141, es decir, el deber del ministerio público era presentar a ese testigo a la audiencia, asegurándose de realizar todas las diligencias necesarias para que eso así sucediera y no lo hizo, pues la presentación de ese testigo había quedado previamente a su cargo, porque no solicitó conducencia en su momento.* (Ver numeral 3.1 de la presente decisión).

4.22. De estas acotaciones vertidas por los jueces de la corte de apelación se desprende que, contrario a lo alegado por las recurrentes, la corte presenta motivaciones adecuadas y suficientes, plasmando de manera lógica su razonamiento sobre los cuestionamientos respecto

al pedimento de conducencia del testigo Dr. Victorio Valerio, realizado ante el tribunal de juicio. Queda comprobado además, que no son parte de las motivaciones de la corte en este aspecto, que el referido testimonio no fuera vinculante al tipo penal de violación a la ley de armas, endilgada a la imputada Carmen Lisset Núñez Peña; por lo que la queja vertida por las recurrentes es el resultado de una incorrecta interpretación del fallo impugnado; por lo que se rechaza el aspecto analizado, por falta de fundamento.

4.23. En el quinto y último aspecto invocado por las casacionistas dentro del primer medio de impugnación, establecen que la corte de apelación, al igual que el tribunal de primer grado, no valoró ni ponderó la totalidad de las pruebas incorporadas, ni motivó su decisión, incumpliendo con un deber constitucional.

4.24. Del análisis del quinto aspecto esgrimido en el primer medio del recurso de casación que ocupa la atención de esta sala, se advierte que las recurrentes hacen un planteamiento genérico donde no se establecen cuáles fueron los elementos de prueba que no fueron observados ni por el tribunal de juicio ni por la corte de apelación. Que al abreviar en el examen del fallo impugnado, esta alzada ha podido constatar que dentro de sus motivaciones la Corte *a qua*, en las páginas 20 y 21, puntualiza que: *Verifica esta Corte que el tribunal a quo, en cuanto a las pruebas que la parte recurrente dice que el tribunal no valoró, en la página 31 de 38 párrafo 2, motivaciones que constan en esta decisión en el numeral 4, especifica que: "En cuanto a las objeciones concluye el tribunal que como consecuencia del retiro de la acusación realizada por el ministerio público a favor de los imputados envueltos en este proceso por la violación a los artículos 38, 42, 44, 169 Párrafo 1, 255 de la Constitución de la República; 114, 123, 166, 184, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, y por versar todas las objeciones en torno a las pruebas vinculadas a estos tipos penales que carece de objeto referirse o decidir las mismas, en virtud del retiro y de la sentencia absolutoria producto del mismo, esto sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia."* La motivación del tribunal a este aspecto se corresponde con una respuesta apegada al derecho y al debido proceso, pues ciertamente carece de objeto y fundamento valorar unas pruebas que no resultan pertinentes ni útiles para el hecho que se juzga, en la especie, las pruebas dejadas de valorar no tenían

vinculación directa ni indirectamente con el caso imputado de porte y tenencia de arma ilegal a la acusada Carmen Lissett Núñez Peña.

4.25. En esa misma línea de idas, al verificar esta alzada la decisión emitida por el tribunal de primer grado, ha constado que dentro de las pruebas que fueron dejadas de valorar por el tribunal de juicio, en virtud del retiro de la acusación hecha por el Ministerio Público, se destacan las siguientes: 1) acta de allanamiento levantada por la Lcda. Carmen Lisset Núñez Peña, en su función de procuradora fiscal de Montecristi y firmada por el capitán Juan de Dios Heredia y el cabo Adán M. Rodríguez; 2) certificado de análisis químico forense número de referencia: SCI-2019-08-15-017957; 3) acta de entrega voluntaria, de fecha 4 de agosto de 2019, donde se hace constar que la señora Xiomara Cruz Molina entregó a la Lcda. Yohanny Herrera, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, un DVR marca Fer Tec; 4) informe pericial, número de laboratorio: IF-0419-2019, de fecha: 8 de agosto de 2019, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hace constar la extracción del video del DVR; 5) certificación de entrega voluntaria de DVR de la Inspectoría General del Ministerio Público de fecha 13 de agosto de 2019; 6) acta de entrega voluntaria de fecha 6 de agosto de 2019 donde Juan Daniel Disla Peña hace entrega al Ministerio Público de un celular marca LQ color Blanco, modelo LS276; 7) informe pericial emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), número de laboratorio: IF-0438-2019, de fecha 14 de agosto de 2019, donde se hacen constar las extracciones realizadas al referido celular marca LG; 8) tres (3) CD.

4.26. Confirma esta sala, que tal como lo establece la Corte *a qua*, estas son pruebas con las que el Ministerio Público pretendía probar los tipos penales de asociación de malhechores, prevaricación y manejo ilícito de sustancias controladas, previstos y sancionados en los artículos 38, 42, 44, 169 párrafo I y 255 de la Constitución de la República; artículos 114, 123, 166, 184, 265 y 266 del Código Penal; violación al artículo 6 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los cuales no forman parte de los hechos por los que fue juzgada y declarada absuelta por el tribunal la imputada Carmen Lissett Núñez Peña.

4.27. En ese sentido, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. En adición a esto, es importante destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; por lo cual, se procede a desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente, el primer medio propuesto.

4.28. Las recurrentes arguyen en su segundo medio casacional dos aspectos a destacar, estando el primero de ellos estrechamente vinculado por su similitud y analogía a las quejas esgrimidas en los aspectos relativos a los derechos de las víctimas por omisión a la falta de citación, específicamente, de la audiencia de fecha 3 de mayo del 2022, que han sido respondidos con anterioridad en la presente decisión, por lo que referimos ver los numerales 4.5, 4.6, 4.7 y 4.8 para evitar reiteraciones.

4.29. En esa misma línea de ideas, destaca esta Sala que, en el segundo aspecto de este segundo medio de casación, las recurrentes Lcda. Yeni Berenice Reynoso, procuradora general de persecución del Ministerio Público, y la Lcda. María Elena Carrasco Veras, procuradora general titular de la procuraduría regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en representación del Ministerio Público, establecen que la Corte *a qua*, al determinar que el Ministerio Público no puede recurrir fundamentándose en el hecho de que se retiró la acusación, comete un yerro jurídico, pues la Constitución de la República Dominicana establece en el artículo 169 párrafo I que en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público garantizará los derechos

fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, y les confiere la obligación de defender el interés público tutelado por la ley.

4.30. En este punto, se hace oportuno referir las transcripciones hechas en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde se exponen las motivaciones de la Corte *a qua* para establecer porque se encuentra invalidado el Ministerio Público para recurrir los puntos de la decisión de primer grado atinentes al retiro de la acusación; lo cual fue confirmado por esta alzada en la vasta fundamentación planteada en los numerales 4.13, 4.17 y 4.19 de la presente decisión; corroborando esta alzada que no existió violación alguna a los derechos fundamentales de las víctimas y que nada les impedía a estas, si así lo deseaban, ejercer sus pretensiones a través de las vías habilitadas por la normativa procesal penal vigente; de igual manera, resalta esta sala, que la Constitución en el párrafo 1 del artículo 169 establece de manera expresa que: *En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.* De donde se desprende que el mandato constitucional le confiere al Ministerio Público el deber de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, dado que las actuaciones de este órgano del sistema de justicia deben estar encaminadas a hacia el respeto de los derechos fundamentales, no solo de las víctimas, sino también de los imputados, como sujeto procesal que recibe el mayor impacto del ejercicio del *ius puniendi*; y que como órgano que dirige la investigación penal debe velar porque la policía o cualquier agencia ejecutiva no menoscabe los derechos fundamentales de los ciudadanos; y que por demás la Carta Magna le otorga la potestad de tutelar la protección física de las víctimas y testigos. Así las cosas, es un hecho notorio que en ningún caso podría ser interpretada esta facultad constitucional como un derecho que tiene el Ministerio Público para enarbolarse como representante legal de las víctimas, en una acción contrapuesta a su propia solicitud de retiro de la acusación, pretendiendo endilgar una violación de derechos inexistente tanto a la corte como al tribunal de primer grado; por lo que se procede a rechazar el aspecto analizado por carecer de fundamento.

4.31. En lo referente al tercer medio de impugnación presentado ante esta Sala, las recurrentes plantean dos aspectos, invocando a

través del primero de ellos que la Corte *a qua* incurre en una incorrecta interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal, por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

4.32. Ante tales alegatos, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del primer aspecto del tercer motivo de impugnación vertido en el recurso de casación de que se trata, se revela que, las recurrentes reproducen *in extenso* el contenido del cuarto medio del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*; por lo que se rechaza este aspecto del medio por carecer de fundamento.

4.33. En ese orden de ideas, en lo que respecta al segundo aspecto señalado por las casacionistas en este tercer medio recursivo, dirigen su queja en torno a que en la página 23 de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* establece que el Ministerio Público podía realizar la conducción del testigo en virtud del artículo 141 del Código Procesal Penal, siendo esto incorrecto y violatorio de derechos, pues solamente con la autorización de un juez se puede restringir la libertad de una persona; inobservando la alzada las disposiciones del artículo 328 del Código Procesal Penal.

4.34. En esas condiciones, es menester señalar que el artículo 328 de la normativa procesal penal establece que: *Cuando el perito o el testigo, oportunamente citado no comparece, el presidente, a solicitud de parte, puede ordenar su conducencia por medio de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia.* De donde se desprende que la facultad que tiene el tribunal para ordenar la conducencia depende de la expresa solicitud de alguna de las partes, en este caso el Ministerio Público, quien tuvo la oportunidad en la audiencia de fecha 22 de abril de 2022, de realizar de manera oportuna, la referida solicitud de conducencia del testigo Dr. Victorio

Valerio Peña y no lo hizo, como se hace constar en el acta de audiencia, limitando su accionar a solicitar la suspensión de la audiencia para que pudieran estar presentes sus testigos, quienes no asistieron a pesar de estar debidamente citados; procediendo el tribunal de primer grado a acoger su petición en virtud de las disposiciones del artículo 315 numeral 2 del Código Procesal Penal, quedando a cargo del Ministerio Público la presentación de los mismos; cuestión que posteriormente sirvió de base para que los juzgadores del tribunal de juicio procedieran a negar la solicitud de conducencia realizada por la fiscalía en la audiencia del 3 de mayo de 2022, por entender que la referida solicitud correspondía a una etapa del proceso ya precluida, tomando en cuenta el criterio y precedente del tribunal.

4.35. Del análisis hecho a la sentencia impugnada, se evidencia que las motivaciones de la corte van dirigidas a establecer que el tribunal de primer grado se basó en su jurisprudencia constante para dejar a cargo del Ministerio Público la presentación de los testigos; que esta jurisprudencia es fuente de derecho y que no contraviene el debido proceso de ley; que el Ministerio Público tiene la facultad de utilización del poder coercitivo que se describe en el artículo 141, es decir, cumplir con el deber de presentar al testigo en la audiencia, asegurándose de realizar todas las diligencias necesarias para que eso así sucediera (ver transcripciones del 3.1 de la presente decisión) de donde se evidencia que la argumentación jurídica vertida por la corte no contradice las disposiciones del artículo 328, como erróneamente arguyen las recurrentes; por lo que se procede a rechazar el aspecto impugnado.

4.36. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas en el escrito de casación por las recurrentes, Lcda. Yeni Berenice Reynoso, procuradora general de persecución del Ministerio Público, y la Lcda. María Elena Carrasco Veras, procuradora general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.37. En cuanto a las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir a las representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Yeni Berenice Reynoso, procuradora general de persecución del Ministerio Público, y María Elena Carrasco Veras, procuradora general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSNL-00060, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de octubre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime a las recurrentes Lcdas. Yeni Berenice Reynoso, procuradora general de persecución del Ministerio Público, y María Elena Carrasco Veras, procuradora general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1295

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Aquino Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Aquino Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054022-9, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 10, Gurabo Afuera, distrito municipal de Pueblo Nuevo, municipio Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Manuel Aquino Tejada, por intermedio del licenciado Héctor José Liranzo Colón, contra de la Sentencia No. 965-2022-SEEN-00007 de fecha 27 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los abogados, al Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2022-SEEN-00007 de fecha 27 de enero de 2022, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Félix Manuel Aquino Tejada por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal; lo condenó a 5 años de prisión. En el aspecto civil, lo condenó a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de indemnización a favor de las víctimas, divididos de la siguiente manera: veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a favor de Jean Carlos Martínez y veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a favor de Luz Celina Tineo González.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01084, de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 29 de agosto de 2023, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que solo compareció el representante del Ministerio Público; siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual concluyó en el tenor siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Félix Manuel Aquino Tejada en contra de la sentencia número*

972-2022-SSEN-00092, de fecha 08 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los jueces de los hechos han actuado en observancia a las reglas y garantías correspondientes, además que las pruebas del proceso contenían suficiencia para destruir la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que procede desestimar los medios invocados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Félix Manuel Aquino Tejada invoca como medios de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación carente de motivación. (Violación al Art. 24 del Código Procesal Penal). **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano.

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó dos motivos consistentes en: [...]; Tal como se puede observar en nuestro recurso de apelación citamos errores groseros contenidos en la sentencia que fuera objeto

del recurso de apelación y la corte apoderada no se refiere ni parcial ni total en los mismos, (lo que indica a la luz del derecho y debido proceso la falta de motivación en la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata). Y aunque la corte de apelación parece referirse a los dos motivos plasmados en el recurso de apelación que los apoderara, no contesta lo solicitado por el recurrente, más bien deja todo en un limbo jurídico en perjuicio del imputado, faltando también a la obligación de estatuir. Que ni en primer grado ni en segundo grado pudo quedar establecido de forma clara cuál sería el motivo del imputado para cometer el ilícito que se le endilga, lo que vulnera tajantemente la presunción de inocencia del recurrente, dichos tribunales no dan respuesta sobre ese parecer. La Corte de Apelación con no motivar los argumentos esgrimidos en los motivos planteados por el recurrente, violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, que mediante Sentencia TC/0009/13 dispuso lo siguiente: [...].

2.3. Como fundamento del segundo medio casacional invocado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (segunda Sala), cometió el mismo error del tribunal de juicio, al considerar que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de la prueba, y entiende que con la declaración de los testigos, parte interesadas directamente en el proceso, ya que son víctimas en el mismo, era suficiente para vincular al imputado con el hecho y destruir la presunción de inocencia del recurrente. Aquí también vamos a transcribir parte de nuestros argumentos planteados en el recurso de apelación y que no se le dio respuesta por parte de la corte: [...] Por lo que, no habiendo pruebas concordantes que eliminaran los indicios esgrimidos por el tribunal de juicio y que la Corte dice compartir, cometió el mismo error, en consecuencia, se debe ordenar un nuevo juicio para la valoración de la prueba, ya que la Corte prácticamente no las valoró.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los aspectos invocados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

[...] Y estima esta Segunda Sala de la Corte que hizo bien el tribunal de primer grado al otorgarle a los testimonios de Jean Carlos Peña Martínez y Luz Celina Tineo González, la potencia suficiente como para

ser la base de la sentencia condenatoria contra el imputado Félix Manuel Aquino Tejada, por el hecho de que en fecha 10 de marzo del año 2018, le propinara varias estocadas con un arma blanca (cortaplumas) a las víctimas momento en que estos llegaron al colmado La Chercha. Sobre el punto relativo a la valoración de las pruebas, esta Corte ha sido enfática en señalar que la credibilidad dada por el tribunal de juicio a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, si se contradice con otras declaraciones ofrecidas en otra etapa procesal, donde si bien aparecen escritas, no menos cierto es que las ofrecidas en juicio no se escriben, no se copian, por su naturaleza, es decir, por la oralidad del proceso penal; y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, y que por tanto no puede corroborarlas con otra declaración dada anteriormente en otra etapa procesal, como se ha dicho; a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, y que se puedan observar en la sentencia, lo que no ha ocurrido en la especie. Sobre el punto en cuestión, la Corte quiere enfatizar que el juzgador está obligado avalorar las pruebas conforme al sistema de la sana crítica racional (artículos 172, 333 del Código Procesal Penal), que implica regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y que la mejor jurisprudencia ha considerado que [...]. En el supuesto aquí examinado, de la lectura de la sentencia objetada, la Corte no advierte que la sentencia impugnada viole la regla de la sana crítica racional, ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues todo lo contrario, el a quo dejó claro en la sentencia impugnada, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Félix Manuel Aquino Tejada, y que más bien cuando las víctimas al momento de contarles a los jueces haber recibido estas estocadas por el imputado, esas declaraciones bien se corroboran con las demás

pruebas que fueron debatidas en el plenario como son el certificado médico legal de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitido el Dr. Rafael Pimentel, Médico Legista, exequá-tur número 391-16, que dan cuenta de las heridas recibidas a cargo de la víctima Luz Celina Tineo González, quien presenta "Dx. Excoriación Profunda Flanco izquierdo y abrasiones en tórax posterior, producto de Agresión Física" y el reconocimiento médico número 00/2018, de fecha 13-03-2018, a cargo de Jean Carlos Peña Martínez, quien presenta "Dx. Herida Cortopunzante en abdomen y axila derecha" "pruebas que dan cuenta de cómo y cuando ocurrieron los hechos descritos por la parte acusadora donde resultaron con heridas las víctimas Luz Celina Tineo González y Jean Carlos Peña Martínez, por parte del imputado Félix Manuel Aquino Tejada, quien sin mediar palabras arremetiera contra las víctimas, siendo pruebas convincentes capaces destruir la presunción de inocencia que le favorece, por haber sido probada la acusación. De manera que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia está bien motivada, no es contradictoria en su motivación y tampoco ha desnaturalizado los hechos como erróneamente aduce el recurrente, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por lo que los motivos analizados y el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados. [...]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio casacional planteado, el recurrente alega que la Corte *a qua* incurrió en violación a criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y de esta Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento de que dicha alzada no se refirió ni parcial ni totalmente a los argumentos invocados en los dos medios de apelación propuestos, lo que a su juicio indica una falta de motivación en la sentencia, faltando también a la obligación de estatuir.

4.2. En aras de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar tanto el recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* como la sentencia ahora recurrida, constatando en primer lugar, que solo fue planteado un medio de apelación, no dos, como erróneamente ahora alega; y, en segundo lugar, que el mismo lleva razón de manera parcial en su reclamo, en virtud de que

ciertamente la alzada no se pronunció sobre todos los aspectos argüidos en el citado medio.

4.3. En el sentido de lo anterior, esta sala casacional ha comprobado, tal y como plantea el recurrente, que en su recurso de apelación invocó los siguientes argumentos: **a)** *que resulta ilógico que el recurrente señor Félix Manuel Aquino Tejada (A) Manelo fue arrestado en fecha 25 de mayo de 2018 y que el mismo fue presentado en fecha 24 de noviembre de 2018 por ante la oficina judicial de Atención Permanente de Valverde para imponerle medidas de coerción, o sea lo presentan cuatro (4) meses después de estar arrestado, pero más ilógico es que en fecha 24 de agosto del 2018 el ministerio público presenta acusación, o sea tres (3) meses antes de que se le conociera medida de coerción, lo que a la luz del derecho y la sana crítica nos hace entender que esta sentencia atacada en apelación está plagada de errores groseros en perjuicio del imputado, por lo que debe ser declarada nula de pleno derecho. (Ver párrafo 3, 4 y 5, página 2 de la sentencia de primer grado);* **b)** *que las víctimas-testigos le mintieron al tribunal, pues sus declaraciones están divorciadas del fáctico que en principio dieron cuando interpusieron la denuncia para poner en movimiento la acción pública en el proceso que nos ocupa;* **c)** *que el tribunal de juicio vincula al imputado solo basándose en los testimonios de las víctimas que indiscutiblemente son parte muy interesadas en el proceso; pero, es evidente que al tribunal no se le demostró cuál sería el motivo por el cual el imputado pudiera accionar de manera violenta en contra de las víctimas;* **d)** *El tribunal a quo no ha motivado lo suficiente su sentencia legalmente hablando y ha hecho una mala valoración de los elementos probatorios en el caso que nos ocupa, queda en un limbo jurídico cuál es el motivo por el cual fueron agredidas, no se prueban realmente las calificaciones dadas a este hecho.*

4.4. En cuanto a los citados alegatos, verifica este tribunal de alzada que los jueces de segundo grado omitieron referirse a algunos de ellos, tal y como se puede constatar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde constan los fundamentos de la sentencia recurrida; que, al no incidir estas omisiones en el fondo de lo decidido por los tribunales inferiores, esta Sala Penal suplirá las motivaciones correspondientes, tal y como se verá en el cuerpo del presente fallo.

4.5. El examen a la sentencia apelada permite comprobar que los jueces de primer grado, al relatar la cronología del caso en la página 2 de su decisión, ciertamente señalaron que el imputado fue arrestado en fecha 25 de mayo de 2018, que fue presentado ante el Tribunal de Atención Permanente en fecha 24 de noviembre de 2018, en cuya audiencia se le impuso la medida de coerción, y que el 24 de agosto del mismo año, el Ministerio Público presentó acusación en su contra; sin embargo, en cuanto a la fecha de la imposición de la medida de coerción, se trata de un error por parte de dichos jueces, esto en virtud de que la fecha cierta fue el 28 de mayo de 2018, lo que se comprueba en las piezas que conforman el expediente, donde consta la resolución marcada con el núm. 300-2018, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual se le impuso medida de coerción.

4.6. De lo anterior se extrae, contrario a lo argüido por el recurrente, que el mismo no fue presentado para la imposición de medida de coerción cuatro meses después de ser arrestado, sino a los tres días; por lo que tampoco lleva razón al manifestar que el Ministerio Público presentó acusación tres meses antes de la imposición de medida de coerción; de ahí que, al tratarse de un error material por parte del tribunal de primer grado, esto de modo alguno acarrea la nulidad de su decisión; lo que trae como consecuencia que sea desestimada la queja planteada.

4.7. En cuanto al segundo de los argumentos invocados en el recurso de apelación referente a que las víctimas-testigos le mintieron al tribunal, pues, a juicio del reclamante, sus declaraciones están divorciadas del fáctico que en principio dieron cuando interpusieron su denuncia para poner en movimiento la acción pública en el proceso que nos ocupa; el análisis a la decisión ahora recurrida pone de manifiesto, que los juzgadores de la corte le dieron respuesta.

4.8. Lo anterior se constata en el numeral 11, página 9 de la sentencia recurrida, donde los referidos jueces de manera correcta establecieron que la credibilidad dada por el tribunal de juicio a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso de apelación, ya que no pueden censurarle la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el

juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, o si se contradice con declaraciones ofrecidas en etapas procesales anteriores, donde aparecen escritas, como en el caso concreto de la denuncia, que es relatada por un agente de la Policía Nacional, contrario a las ofrecidas en juicio, que por su naturaleza son oralizadas conforme al principio de oralidad del proceso penal.

4.9. Asimismo, enfatizó la Corte *a qua* de manera acertada, que como tribunal de alzada no puede revisar la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que ella no vio ni escuchó, por tanto, no puede corroborarlo con otra declaración dada en etapas procesales anteriores, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios aportados, y que se puedan observar en la sentencia, lo que no ocurrió en la especie; a lo que agrega esta sala penal, que el recurrente no señala cuál es el relato diferente que supuestamente expresaron las víctimas en el acto inicial del proceso; teniendo la oportunidad durante el juicio de fondo de poder esclarecer lo que entendía pertinente.

4.10. En el caso concreto y partiendo del reclamo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a examinar las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primera instancia por las víctimas Jean Carlos Peña Martínez y Luz Celina Tineo González, constatando que el primero de ellos manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *ese señor sin mediar palabra casi me arranca la vida, eso me lo hizo con un cortaplumas, no tenía problema con él, yo venía saliendo del baño, cuando él tenía la mujer mía dándole golpes y la cortó con la cortapluma primero que a mí [...]*; y la señora Luz Celina Tineo González relató, entre otras cosas: *El primo de él, Jordin le estaba dándole golpe a mi hermana en el parque; Jean Carlos me llevó y nos fuimos a tomar cerveza a la Chercha, y ahí Jean Carlos fue para el baño y ahí vino Félix y me entró a golpes y cuando Jean Carlos venía saludando, Félix le entró con la corta pluma, él se desangró, pensamos que ya no tenía vida porque le habían perforado el hígado, lo llevé al médico con un amigo nuestro en su jeepeta (Nelson) [...]*.

4.11. Tras el examen a las citadas declaraciones, la alzada no advirtió que el tribunal de juicio haya infringido las reglas de la sana crítica racional, ni que se haya hecho un uso abusivo de las facultades del

artículo 172 del Código Procesal Penal, todo lo contrario, dejó claro que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Félix Manuel Aquino Tejada; y que más bien, lo relatado por las víctimas ante dicho tribunal, en el sentido de haber recibido unas estocadas por parte del imputado, se corroboró con las demás pruebas que fueron debatidas en el plenario, como son el certificado médico legal de fecha 12 de marzo de 2018, emitido el Dr. Rafael Pimentel, médico legista, exequátur número 391-16, que da cuenta de las heridas recibidas a cargo de la víctima Luz Celina Tineo González, quien presenta *Dx. Excoriación profunda Flanco izquierdo y abrasiones en tórax posterior, producto de agresión física*, y el reconocimiento médico número 00/2018, de fecha 13 de marzo de 2018, a cargo de Jean Carlos Peña Martínez, quien presenta: *Dx. Herida cortopunzante en abdomen y axila derecha*.

4.12. En virtud de lo precedentemente expuesto, la alzada pudo concluir, que las referidas pruebas, las cuales fueron corroboradas entre sí, demostraron la forma de cómo y cuándo ocurrieron los hechos descritos por la parte acusadora, donde las víctimas Luz Celina Tineo González y Jean Carlos Peña Martínez resultaron con heridas por parte del imputado Félix Manuel Aquino Tejada, quien sin mediar palabras arremetió contra éstas, siendo pruebas convincentes capaces de destruir la presunción de inocencia que le favorecía, por haber sido probada la teoría acusatoria. Por lo que la corte consideró, que el tribunal de primer grado hizo bien al otorgarle a los testimonios de las víctimas, la fuerza suficiente como para ser la base de la sentencia condenatoria contra el imputado, por el hecho de que en fecha 10 de marzo del año 2018, le propinó varias estocadas con un arma blanca (cortaplumas) a las víctimas, momentos en que estos se encontraban en el colmado La Chercha, ubicado frente al parque central del distrito municipal Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde.

4.13. Como consecuencia de lo anterior, los jueces de segundo grado consideraron que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia apelada está bien motivada, que no es contradictoria en su fundamentación y que tampoco se desnaturalizaron los hechos como erróneamente adujo el imputado, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por

lo que desestimó los agravios invocados en el único medio de recurso de apelación sometido a su consideración.

4.14. En tal virtud, queda evidenciado que la Corte *a qua* le dio respuesta también al tercer y cuarto argumentos planteados por el recurrente en el único medio de apelación.

4.15. En cuanto a lo argüido por el recurrente de que las víctimas Luz Celina Tineo González y Jean Carlos Peña Martínez son parte interesada en el proceso, precisa este tribunal de casación, que el hecho de que los mismos sean víctimas directas del caso no los invalida como testigos; que, en la especie no se evidenció de la lectura de sus declaraciones, que éstos tuvieran algún tipo de animadversión en contra del imputado; máxime, tal y como se ha expuesto en otra parte de la presente decisión, la sentencia de condena no solo se fundamentó en los citados testimonios, sino en los demás medios de prueba, los cuales fueron corroborados entre sí.

4.16. Es preciso acotar, que nada impide que a una víctima que declare como testigo de su propia causa se le pueda dar credibilidad, tal y como ocurrió en la especie, que el tribunal de juicio le otorgó entera creencia a la afirmaciones de los agraviados, por haber declarado en la forma que se relata en las decisiones que nos preceden, y por corroborarse con los demás medios probatorios, incluyendo, los del tipo pericial, con los cuales se pudo determinar la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho; que además, en nuestro sistema procesal reina el principio de libertad probatoria conforme lo disponen los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal.

4.17. En otro orden, esta sala casacional ha advertido que ciertamente como alega el imputado recurrente, ante las instancias que nos proceden no quedó establecido cuál fue el motivo o móvil por el cual accionó de manera violenta en contra de las víctimas; sin embargo, esto carece de relevancia, al quedar debidamente probado que él fue el autor de haberle inferido a las víctimas Luz Celina Tineo González y Jean Carlos Peña Martínez, las heridas que constan en los certificados médicos antes referidos; siendo condenado por el tribunal de primer grado por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, imponiéndolo una pena de cinco años de prisión, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.18. En cuanto a la calificación jurídica dada al caso, el recurrente cuestionó ante los jueces de segundo grado, que la misma no había sido probada. Que, ante tal cuestionamiento, dichos juzgadores no se pronunciaron, razón por la cual esta sala penal suplirá la motivación correspondiente.

4.19. Tal y como hemos dicho precedentemente, el imputado y actual recurrente fue declarado culpable por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de golpes y heridas y violencia contra la mujer, en perjuicio de las víctimas Luz Celina Tineo González y Jean Carlos Peña Martínez.

4.20. En ese tenor, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra carta magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar “mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

4.21. En tanto, que nuestra norma suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición de sexo las ha colocado en rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

4.22. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las

mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.* De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémmina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

4.23. En adición a lo anterior, observamos lo dispuesto en nuestra legislación interna con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, los cuales disponen: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

4.24. Partiendo de lo antes expuesto, esta segunda sala es de opinión de que no se aprecia que en el caso se revelen las circunstancias

previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima Luz Celina Tineo González, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. Por el contrario, si se observa las declaraciones de la citada víctima, no se evidencia que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica, en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, reteniéndose únicamente el artículo 309 del referido código, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado; acogiendo así de manera parcial el aspecto invocado por el recurrente respecto a la calificación jurídica.

4.25. En el sentido de lo anterior, resulta pertinente precisar, que el artículo 309 del Código Penal dispone lo siguiente: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podría además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión [...].*

4.26. Del texto transcrito precedentemente se advierte, que el tipo penal de golpes y heridas voluntarios conlleva diferentes sanciones dependiendo de la gravedad de las heridas; por un lado, establece una pena de seis meses a dos años cuando los actos de violencia o vías de hecho causaren una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días; por otro lado, señala como sanción, un año a lo menos, y cinco a lo más, cuando las violencias hayan producido

mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades.

4.27. Que, en el presente caso, conforme a las pruebas aportadas al juicio, de manera específica, los certificados médicos, las heridas ocasionadas por el imputado no causaron lesión permanente; esto en virtud de que, en cuanto a la víctima Luz Celina Tineo Gonzalez, las lesiones curarían dentro de un periodo definitivo de 10 días; mientras que, en cuanto a la víctima Jean Carlos Martínez, el certificado médico concluye diciendo que las heridas curarían dentro de un periodo reservado, sin que haya sido aportado otro certificado que sea definitivo. De todo lo cual se advierte, que la pena aplicable al imputado oscila dentro de la escala de seis meses a dos años de prisión.

4.28. En ese sentido, esta Sala Penal al momento de ponderar sobre la pena a imponer al imputado recurrente, ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal; de manera particular, los siguientes: 1) *el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, y conducta posterior al hecho*. En el presente caso, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, quedó comprobado, que el imputado Félix Miguel Aquino Tejada, fue la persona que, sin mediar palabras, es decir, sin un motivo aparente, agredió con un arma blanca (cortaplumas) a las víctimas, primero a la señora Luz Celina Tineo González, y luego al señor Jean Carlos Peña Martínez, cuando éste salía del baño del colmado donde se encontraban tomando bebidas alcohólicas. 7) *La gravedad del hecho causado en la víctima, su familia o la sociedad en general*. En la especie, se trató de dos víctimas a las cuales el imputado agredió físicamente con un arma blanca, provocándole las heridas que constan en los certificados médicos citados en parte anterior de la presente decisión, en el caso específico de la víctima Jean Carlos Peña Martínez, le propinó dos heridas cortopunzantes, una en la axila derecha y otra en el abdomen, las cuales curarían en un periodo reservado.

4.29. Partiendo de lo anterior y a los fines de que el imputado pueda reflexionar sobre su accionar violento en perjuicio de las víctimas, este tribunal de casación entiende, que procede imponerle la pena de dos años de prisión, conforme se dispone en la parte dispositiva de la

presente decisión; acogiendo así de manera parcial el primer medio casacional examinado.

4.30. En el segundo medio casacional planteado, el recurrente invoca como vicio sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano. Sin embargo, el recurrente en el desarrollo del mismo solo hace referencia a los que tienen que ver con la valoración de las pruebas, sin concretar y explicar en qué basa la alegada transgresión a las normas constitucionales y a las del Código Penal citadas, por lo que no nos pone en condiciones de examinarlas.

4.31. Con relación al citado medio precisamos de igual modo, que el recurrente lo fundamenta, en que la Corte *a qua* cometió el mismo error del tribunal de juicio, al considerar que las pruebas fueron valoradas de manera correcta, y que, con la declaración de las víctimas, parte interesada directamente en el proceso, era suficiente para vincular al imputado con el hecho y destruir su presunción de inocencia.

4.32. Para sustentar lo antes dicho, el recurrente transcribe nueva vez los argumentos planteados en el único medio de apelación como lo que hizo en el primer medio de casación, para luego concluir diciendo, que al no haber pruebas concordantes que eliminaran los indicios esgrimidos por el tribunal de primer grado y que la corte dice compartir, cometió el mismo error, y que, por tanto, se debe ordenar un nuevo juicio para la valoración de las pruebas, ya que dicha alzada no lo hizo.

4.33. En torno a lo alegado por el recurrente referente al tema de la valoración de las pruebas y del argumento relativo a las víctimas, ya fue un asunto examinado en el primer medio de casación invocado, en el cual se determinó contrario a lo argüido, que el tribunal de primer grado las valoró de manera correcta, por lo que, al confirmar la Corte *a qua* dicha evaluación, no incurrió en error; siendo las mismas suficientes para establecer con certeza y fuera de duda razonable la responsabilidad penal del actual recurrente Félix Manuel Aquino Tejada, por lo que se procedió a pronunciar una sentencia condenatoria de conformidad con las disposiciones de la ley; no siendo competencia de la corte valorar nueva vez las pruebas aportadas al juicio, por lo que no

procede ordenar un nuevo juicio como pretende el recurrente; razones por las que se desestima el segundo medio casacional invocado.

4.34. En virtud de lo antes expuesto, y de lo establecido en el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, por analogía en el presente caso, *nada impide a la Suprema Corte de Justicia dictar directamente la sentencia del caso*, esta corte de casación procede sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas, a dictar directamente la solución del caso, toda vez que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso ante otra corte de apelación, a fin de debatir solo los puntos referidos en párrafos anteriores; por consiguiente, procederá a corregir lo relativo a la calificación jurídica y a la pena impuesta, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.35. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes, el pago de las costas.

4.36. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

4.37. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de

la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Félix Manuel Aquino Tejada, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSen-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso y a la pena impuesta; en consecuencia, se declara culpable al imputado Félix Manuel Aquino Tejada, de haber violado las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jean Carlos Martínez y Luz Celina Tineo Gonzalez; y se le condena a la pena de dos años de prisión.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1296

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales E.A.J.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz y Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales E.A.J., dominicano, domiciliado y residente en la calle P, casa s/n, La Playita, del sector Nibaje, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SEEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial

de La Vega el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por el adolescente E. A. J. representado legalmente por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, abogada adscrita de la Defensa Pública del Departamento Judicial de La Vega, en contra de la sentencia No. 0453-02-2022-SNNP-00027, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **Tercero:** Declara el proceso exento de pago de costas.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 0453-02-2022-SNNP-00027, de fecha 07 de diciembre de 2022, declaró al adolescente E. A. J. responsable de violar las disposiciones de los artículos 66, 67 y 75-I de la Ley 631-16, condenándolo a 1 año de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01348 del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente E. A. J. y se fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por la Lcda. Astrid Lisbeth Rodríguez Burgos, defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales E. A. J.: *Primero: Declarar con lugar en cuanto al fondo, en consecuencia, proceda este tribunal a acoger el presente recurso y dictar sentencia absolutoria en favor y provecho del adolescente mencionado por no haberse probado la acusación que pesa sobre el mismo y comprobar el vicio denunciado del recurso en su favor. Segundo:*

De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, entendiendo que no puede dictar la sentencia absolutoria, proceda a variar la privación de libertad de un año que este tiene por la sanción socio educativa consistente de trabajo comunitario por un periodo de 6 meses como fue solicitado por la defensa en la corte y el Ministerio Público estuvo conteste con dicha solicitud. Tercero: Costas de oficio por estar representado por la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Acoger el recurso de casación procurado por la persona menor de edad E. A. J., contra la sentencia núm. 0482-2023-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de mayo de 2023, conforme a la posición del Ministerio Público ante la corte de apelación, consistente en que sea modificada la sanción que pesa sobre el imputado por medidas socio educativas y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar la efectividad de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente proceso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El adolescente E.A.J. propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada; inobservancia de una norma jurídica (artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal).*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente denuncia en el único medio de casación propuesto, en esencia, que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada e inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, al confirmar la condena de un (01) año de prisión al adolescente imputado, sin tomar en consideración que la defensa técnica en el recurso de apelación solicitó tanto en las conclusiones escritas, así como en las planteadas en la audiencia, la variación de la sanción privativa de libertad por una sanción socio educativa; pedimento al que el ministerio público no se opuso por considerar que la pena era excesiva, por las condiciones positivas del justiciable. Por tanto, manifiesta que al decidir como lo hicieron los jueces de segundo grado violentaron el principio de justicia rogada, que dispone que el juez debe fallar conforme a lo que pidan las partes, tomando en consideración conjuntamente el apartado 22 de la norma procesal penal, sobre la separación de funciones, ya que, en este caso ambas partes estuvieron de acuerdo con que se aplicara una sanción socioeducativa.

3.2. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para decidir como lo hizo, razonó, en esencia, lo siguiente:

Que el tribunal a-quo apreció el valor probatorio de esta acta, expresando que vincula al recurrente con el ilícito penal de violación a la ley 631-16 (Pár.17): "Este tribunal aprecia esta prueba y le otorga valor probatorio, toda vez que la misma cumple con los requerimientos legales para su validez, en este caso, con lo dispuesto 174 ,175 y 312 del Código Procesal Penal, y tiene valor probatorio y vinculante respecto al adolescente EZEQUIEL ABEL JERALDINO, exclusivamente para probar el ilícito violación a la ley 631-16 en sus artículos 66,66, 75- 1 referente a porte y tenencia ilegal de arma de fuego de fabricación ilegal de armas de fuego en perjuicio de y el Estado Dominicano; en cambio, no puede tener valor vinculante y probatorio respecto a los otros ilícitos que se le atribuyen, referente a asociación de malhechores e intento de robo agravado en la vía pública" y agrega el juez a-quo en el párrafo 17, que dicha arma que consta dentro de las pruebas materiales en este proceso coincide con el arma descrita en

el acta de registro de persona descrita más arriba. (...)Que a juicio de esta Corte, el juez a quo en la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de la prueba, explicando las razones por las cuales les otorga en cada caso valor probatorio; así examina detalladamente todos los elementos de prueba presentados por la acusación, indicando en cada uno su valor probatorio y como la defensa no presentó elemento de prueba alguno al debate pues no fue necesario su examen. Que a juicio de esta Corte, la motivación de la pena a imponer llevada a cabo por el juez a quo es suficiente, no evidenciándose el déficit motivacional alegado, ya que explica las razones lógicas, tomando en cuenta la situación física y emocional del adolescente recurrente y la gravedad del hecho por el que se juzga y a partir de esa ponderación establece la sanción a imponer; que siendo así, habiéndose establecido más arriba la correcta valoración de la prueba y la debida motivación de la sentencia, procede el rechazo del presente recurso y en consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada.

3.3. En orden de ideas, previo a observar la queja sobre la violación a los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, referentes a la separación de funciones y al principio de justicia rogada, ante un pedimento esbozado sobre la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta al hoy recurrente; es procedente examinar si la sentencia se encuentra debidamente motivada respecto a las quejas enarboladas en ocasión del recurso de apelación que fue presentado, resultando evidente que el adolescente en conflicto con la ley penal expuso, a través de su abogada, dos medios consistentes en: Errónea valoración de los elementos de pruebas y falta de motivación de la sentencia.

3.4. Así las cosas, al analizar la sentencia recurrida, se pudo comprobar que dicha alzada, desde el numeral 10 hasta el 17, desarrolla y contesta el primer medio propuesto, donde expone los fundamentos brindados por el tribunal *a quo* en lo concerniente a la valoración probatoria, determinando en ese contexto, que el acta de arresto si era vinculante y tenía valor probatorio, respecto al adolescente E. A. J., que fue levantada conforme a las normas legales y con apego al debido proceso, resaltando que esta justificaba el arresto flagrante por haberle ocupado un arma de fabricación casera, tipo chilena, al hoy recurrente,

consideró que en este aspecto no requería de la presencia del agente actuante, porque este aseguró en las actas de arresto y registro, que le ocuparon dicha arma en la mano derecha y reconoció la falta de valor probatorio para determinar las demás imputaciones que le fueron realizadas a dicho imputado; por lo que, en ese sentido, el tribunal juzgador retuvo su responsabilidad penal por violación a los artículos 66, 67 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 631-16, lo que dio lugar a imponer una sanción de un año de privación de libertad.

3.5. A raíz de lo anterior, el adolescente de iniciales E. A. J., en su segundo medio de apelación, planteó que el tribunal de primer grado incurrió en falta de motivación ya que, a su juicio, este no indica, ni establece la participación de AUTOR, ni por qué le impuso la sanción de un año (1) año. Sin embargo, la corte *a qua* para contestar ese aspecto manifestó lo siguiente: *la motivación de la pena a imponer llevada a cabo por el juez a quo es suficiente, no evidenciándose el déficit motivacional alegado.*

3.6. En ese contexto, esta alzada, a fin de determinar si la motivación brindada es acorde al derecho, conviene observar la calificación jurídica adoptada para precisar que su aplicación y la sanción derivada de esta sea conforme a la ley, ya que en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.* Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

3.7. Conforme lo indicado, esta sede de casación procede a examinar los textos aplicados por la jurisdicción de juicio:

a) El Artículo 66 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, dispone lo siguiente: *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

b) El Artículo 67 de la indicada ley, establece: *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurrir en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

c) El Artículo 75 de la referida ley, expresa: *Delito de fabricación ilegal. Las personas que fabriquen de forma ilegal, partes, componentes, artefactos o accesorios para armas de fuego, blindajes, armas químicas, biológicas, radioactivas o sustancias y materiales destinados a la elaboración de éstas; miras que no sean de cacería o deportiva, designadores láser de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, silenciadores y en general cualquier artefacto, dispositivos o accesorios que reduzcan la detonación de armas de fuego, así como la de los tanques, granadas de cualquier tipo y la munición empleada para su propulsión; mecanismos de conversión de armas de fuego a funcionamiento automático; artificios para disparar el arma en forma oculta como maletines, estuches, lapiceros, libros y cualquier otro subterfugio; armas de guerra, y que usen o fabriquen granadas de gases lacrimógenos, serán sancionados con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de prisión, más una pena accesoria del pago de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los medios y bienes materiales, muebles e inmuebles utilizados para la fabricación. Párrafo I.- Las personas que incurran en la fabricación ilegal de armas que utilicen proyectiles de armas de fuego de uso restringido o de uso civil, tales como revólveres, pistolas, escopetas, fusiles o sus componentes y accesorios, serán sancionadas con una pena principal de diez (10) a veinte (20) años de privación de libertad, más una pena accesoria de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos del sector público y el decomiso de todos los materiales y medios incautados.*

3.8. Del análisis de los artículos mencionados, esta Segunda Sala advierte que la sentencia recurrida ratifica la exclusión de las figuras jurídicas que agravarían la sanción a imponer, puesto que al procesado no se le retuvo la asociación de malhechores ni la tentativa de robo con violencia; sino el porte de un arma ilegal de fabricación casera. No obstante lo anterior, el hoy recurrente fue condenado, además, por violación al artículo 75 párrafo I, de la ley de armas, sin que el tribunal de juicio y la corte *a qua* brindaron motivos para su aplicación, en lo que respecta a su autoría, toda vez que no consta en los hechos fijados y en las pruebas valoradas que el adolescente en conflicto con la ley penal haya fabricado el arma que le fue ocupada; por lo que procede acoger el alegato de insuficiencia de motivos y por economía procesal,

dictar directamente su exclusión, como se hará constar en la parte dispositiva.

3.9. Por otro lado, si bien es cierto que quedó determinada su responsabilidad penal respecto al porte de un arma de fabricación casera "chilena", conforme a las pruebas valoradas, no menos cierto es que los artículos 66 y 67 de la referida ley conllevan una sanción máxima de cinco (5) años; sin embargo, al ser el enjuiciado menor de edad al momento de los hechos, para la aplicación de la pena se debe observar la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en ese sentido, conviene observar los artículos para la aplicación de una pena privativa de libertad:

a) El Artículo 339 de dicha ley dispone: *LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEFINITIVA EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) Homicidio; b) Lesiones físicas permanentes; c) Violación y agresión sexual; d) Robo agravado; e) Secuestro; f) Venta y distribución de drogas narcóticas; y, g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años. Párrafo.- Igualmente, la persona adolescente será enviada a un centro especializado de privación de libertad cuando incumpla, injustificadamente, las sanciones socio educativa u órdenes de orientación o supervisión que le hayan sido impuestas en la forma en que lo dispone los artículos 330 y siguientes de este Código.*

b) El Artículo 340 establece lo siguiente: *DURACIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN UN CENTRO ESPECIALIZADO. La privación de libertad en un centro especializado durará un período máximo de: a) De uno a tres años para la persona adolescente entre trece y quince años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y b) De uno a cinco años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional.*

3.10. Si bien es cierto que el artículo 340 precedentemente descrito, contempla la sanción de 1 a 3 años con privación de libertad a los menores entre trece (13) y quince (15) años al momento de los hechos, no menos cierto es que esta disposición es aplicable si se cumple lo contenido en el artículo anterior, es decir, en el citado artículo 339 de la Ley núm. 136-03. En ese orden de ideas, en dicho texto se puede observar las infracciones por las cuales resulta procedente la privación de libertad, sin que se evidencie en este, el porte ilegal de armas, toda vez que, el literal que más se aproxima para su aplicación es el literal g, el cual contempla *Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco (5) años*. Sin embargo, como hemos señalado, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, conllevan una pena máxima de cinco (5) años; por lo que no encaja en la norma descrita para imponerle al hoy imputado la privación de libertad.

3.11. Por tanto, en el caso de la especie, no se trata de una violación a la separación de funciones ni del principio de justicia rogada, donde el Ministerio Público solicitó por ante la corte *a qua* acoger el recurso de apelación del imputado y aplicar una sanción socioeducativa, sino más bien lo que se evidencia es una incorrecta aplicación de la ley en torno a la calificación jurídica adoptada y por ende, de la pena fijada, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada respecto a tales argumentos. En ese tenor, procede acoger el presente recurso de casación y dictar directamente la solución del caso, como se establecerá en la parte dispositiva, conforme al pedimento secundario de la defensa del recurrente, por haberse determinado su responsabilidad penal.

3.12. En apego a lo anterior, el artículo 327 literal a) de la Ley núm. 136-03, contempla cuales son las sanciones socio-educativas, al expresar: *a) Sanciones socio-educativas: Se fijarán las siguientes: 1. Amonestación y advertencia; 2. Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; 3. Prestación de servicios a la comunidad; 4. Reparación de los daños a la víctima.*

3.13. Que al tenor del artículo 332 de la citada ley, la prestación de servicios sociales a la comunidad debe tener un período máximo de seis (6) meses.

IV. De las costas procesales.

4.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "*Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*"; por su parte el artículo 471 del código del menor, establece en el literal a) lo siguiente: *a) Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas en virtud de los indicados textos legales.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales E.A.J., imputado, contra la sentencia penal núm. 0482-2023-SEEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa dicha decisión; en consecuencia, dicta propia sentencia en cuanto a la calificación jurídica adoptada y la pena aplicada;

por tanto, excluye el artículo 75 párrafo I, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por vía de consecuencia, condena al adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales E. A. J., por violación a los artículos 66 y 67 de la referida ley de armas, a una pena de seis (6) meses de medidas socioeducativas, consistente en prestación de servicios sociales a la comunidad, quedando a cargo del juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial de La Vega, las condiciones o reglas, hasta su cumplimiento total.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1297

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wenceslao Arias Paniagua y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury Reyes de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Arias Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0002755-2, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 2, El Rastrillo, San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado; Luis Arsenio Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025118-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Bobadilla núm. 65, municipio

y provincia El Seibo, tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-000245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury Reyes de León, en representación de Wenceslao Arias Paniagua, Luis Arsenio Valdez García y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Amaury de León Reyes y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de Wenceslao Arias Paniagua, Luis Arsenio Valdez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la instancia de fecha 4 de septiembre de 2023, sobre solicitud de extinción de la acción penal y civil y archivo definitivo del proceso, suscrita por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Amaury de León Reyes y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de Wenceslao Arias Paniagua, Luis Arsenio Valdez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hoy recurrentes en casación, con los documentos con los cuales hacen valer sus pretensiones.

Visto el *Acuerdo transaccional sobre desistimiento, descargo y finiquito legal* a favor de los hoy recurrentes, firmado tanto por las partes recurrentes Wenceslao Arias Paniagua y Luis Arsenio Valdez García

como por los querellantes constituidos en actores civiles Yennifer Daniela Martínez y Nisaul Dicent Benzant y sus respectivos abogados Danilo Antonio Lapaix de los Santos y Eliseo Urbáez Hernández (por Yennifer Daniela Martínez) y los Lcdos. Maximino Franco Ruiz, Santa Estefany Heredia Zapata y Cantalicio Valdez Vallejo (por Nisaul Dicent Benzant), de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual desisten de sus quejas con constitución en acción civil y renuncian de intentar cualquier acción en contra de los desistidos en el presente caso, documento este debidamente notariado por el Lcdo. Frank Ramírez, notario, y firmado por cada una de las partes y sus representantes legales.

Visto el *Acto acuerdo, descargo total y definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura* en contra de los hoy recurrentes Wenceslao Arias Paniagua y Luis Arsenio Valdez García, suscrito en fecha 13 de octubre de 2022, por una parte por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de tránsito, y por otra, por los querellantes constituidos en actores civiles Yennifer Daniela Martínez y Nisaul Dicent Benzant, en donde estos últimos dan constancia de recibir los cheques núm. 048249 por la suma de RD\$80,000.00 a favor de la primera, núm. 048250 a favor del segundo, por la suma de RD\$60,000.00, así como los cheques núms. 48251, 048252, 048254 y 048255 que ascienden a un monto global de cuarenta y cinco mil con 00/100 (RD\$45,000.00) a favor de los respectivos abogados, documento este en donde otorgan recibo de descargo total y definitivo y finiquito legal a favor de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., solicitando a esta sala penal la extinción de la acción penal del proceso así como el archivo del expediente, firmada por los abogados representantes de cada una de las partes y debidamente notariada por la Lcda. Siomara Ivelisse Valera Pacheco, con las copias de las cédulas de identidad y electoral y de los cheques como anexo.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01098, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 5 de septiembre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Wanda Rijo, fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, del municipio de Baní, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, en fecha 16 de marzo de 2019, presentó acusación en contra del nombrado Wenceslao Arias Paniagua, por violación a los artículos 220, 287 numeral 2, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Nisaul Dicent Benzant y Luis Porfirio Puello Rosario (fallecido).

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Baní, provincia Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 0258-2020-SS-00042, de fecha 18 de febrero de 2020, y su dispositivo es el siguiente:

*Aspecto penal. **Primero:** Declara a Wenceslao Arias Paniagua, culpable de conducción temeraria o descuidada, omisión de prestar ayuda a heridos y causación de accidente de tránsito que ocasiona lesión física y la muerte, de conformidad con los artículos 220, 287 numeral 2 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Nisaul Dicent Bezant y Luis Porfirio Puello (fallecido) consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le impone las penas de dos (2) años de prisión en la Cárcel Pública para Hombres de la ciudad de Baní, y de pago de una multa de quince (15) salarios mínimos del sector público centralizado en favor del Estado dominicano. **Segundo:** Dispone la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta a Wenceslao Arias Paniagua, de total bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio aportado, 2) Recibir 5 charlas en la Escuela Nacional de Educación Vial. **Tercero:** Advierte al sancionado que el incumplimiento de cualquiera de estas reglas dará lugar a la revocación de la suspensión otorgada y a su ingreso prisión. **Cuarto:** Condena a Wenceslao Arias Paniagua, parte imputada, al pago de las costas penales. Aspecto civil: **Quinto:** Ratifica la validez formal de las demandas civiles interpuestas por los señores Yennifer Daniela Martínez, Nisaul Dicent Benzant y el niño L. D. P. M. representado por su madre, Yennifer Daniela Martínez, y las acoge parcialmente, en consecuencia, condena a los señores Wenceslao Arias Paniagua (parte imputada) y Luis Arsenio Valdez García (tercero civilmente demandado) al pago solidario de: 1) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Yennifer Daniela Martínez; 2) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del niño de iniciales L. D. P. M. representado por su madre, Yennifer Daniela Martínez; y 3) un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Nisaul Dicent Bezant por concepto de reparación integral de los daños y perjuicios extrapatrimoniales experimentados como consecuencia del accidente de tránsito. 2. Declara oponible la presente sentencia, hasta el límite de la póliza, a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., actualmente Compañía Dominicana de Seguros S. R. L. entidad aseguradora. **Sexto:** Condena a los señores Wenceslao Arias Paniagua (parte imputada) y Luis Arsenio Valdez García (tercero civilmente demandado) al pago solidario de las costas civiles, en favor y provecho de los abogados de los actores civiles, quienes han afirmado*

haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Informa a las partes que la presente decisión es apelable en el plazo de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha en que se les notifique una copia íntegra de la sentencia. **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), y quedan citadas las partes presentes y representadas.

c) No conformes con la indicada decisión, las partes imputadas interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-000245 el 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) dos (02) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Milva Joselín Melo Ciprián, abogada actuando a nombre y representación del señor Wenceslao Arias Paniagua (imputado), 2) veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, actuando a nombre y representación del señor Wenceslao Arias Paniagua (imputado), Luis Arsenio Valdez García (tercero civilmente demandado) y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la Sentencia núm. 0258-2020-SSN-00042, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Baní, provincia Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes plantean en su recurso, lo siguiente:

Primer motivo: *Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, contrariedad con fallos de esa Suprema Corte de Justicia sobre falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y contradecir fallos de la Suprema Corte de Justicia en ese sentido.* **Tercer motivo:** *Violación a la ley 146-02 en sus artículos 131 y 133 sobre Seguros y Fianzas por falta de motivación al confirmar la corte el ordinal 2 del numeral 5to. de la sentencia de primer grado que es contrario a fallos de la Suprema Corte de Justicia.*

3. Del examen del expediente procesal se infiere que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 287 numeral 2, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Nisaul Dicient Bezante y Luis Porfirio Fuelle Rosario (fallecido), que sancionan la conducción temeraria o descuidada, omisión de prestar ayuda a heridos de accidente de tránsito que ocasiona lesión física y la muerte, dictando sentencia condenatoria en contra de Wenceslao Arias Paniagua e imponiéndole la pena de dos (2) años de prisión, pago de una multa de quince (15) salarios mínimos del sector público centralizado en favor del Estado dominicano, disponiendo la suspensión condicional de la pena de manera total bajo condiciones y al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00 a ser divididos a favor de la señora Yennifer Daniela Martínez como concubina del hoy occiso, el niño de ambos de iniciales L. D. P. M. y del agraviado Nisaul Dicient Benzant, declarando la oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

4. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación del que está apoderada esta Segunda Sala, se hace indispensable pronunciarse sobre lo referente a la existencia de una instancia de solicitud de extinción de la acción penal y civil realizada por los hoy recurrentes, y su consecuente archivo definitivo del proceso por efectos de la conciliación entre las partes envueltas en la litis, a través de sus abogados, en virtud de un acuerdo transaccional con la parte querellante constituida

en actor civil, en donde anexan actos de acuerdo transaccional sobre desistimiento, descargo y finiquito legal, en donde esta última desiste de cualquier acción judicial contra el imputado Wenceslao Arias Pania-gua, Luis Arsenio Valdez, tercero civilmente demandado y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., tanto en el aspecto penal como en el civil; mismo que fue depositado en fecha 4 de septiembre del presente año con sus respectivos anexos, a partir del cual la defensa de los recurrentes invoca el archivo definitivo del presente caso.

5. Sobre lo solicitado, se procede al análisis de las siguientes disposiciones legales: El artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

6. El artículo 39 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.

7. El artículo 44 numeral 10, del Código Procesal Penal expresa lo siguiente: Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...10) Conciliación.

8. En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública, ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: (...)

Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente(...).

9. En razón a lo descrito en los apartados que anteceden, se observa que a raíz de la presentación del acto de desistimiento, la parte imputada hoy recurrente, solicita ordenar el archivo definitivo del expediente, sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe significar que no procede tal solicitud, toda vez, que el imputado Wenceslao Arias Paniagua se encuentra condenado a dos (2) años de prisión suspensiva, al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización a favor de los querellantes constituidos en actores civiles señores Yennifer Daniela Martínez y Nisaul Dicent Benzant, quienes desistieron en torno a sus acciones; por tanto, procede acoger el desistimiento, el cual surte

efecto solo en el aspecto civil, toda vez, que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, rechazando la solicitud de archivo definitivo del expediente; por lo que, se procede a dar respuesta únicamente al aspecto penal descrito en el recurso de casación.

10. En virtud de lo anteriormente expuesto, procede examinar el recurso de casación *supra* indicado, únicamente en lo atinente al aspecto penal; en ese sentido, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, en síntesis, que *en ningunas de sus consideraciones la alzada estableció cuál fue la falta cometida por el imputado y en qué consistió dicha falta, asimismo, bajo cuáles medios probatorios suficientes se comprometió la responsabilidad penal del justiciable, toda vez la falta es exclusiva de la víctima y no se determinaron correctamente los hechos ni se valoraron correctamente las pruebas en violación al principio de presunción de inocencia, omitiendo estatuir de manera adecuada sobre todos sus medios y conclusiones, violentando el debido proceso; que los testigos a cargo se mostraron inseguros en el plenario, no mostraron sinceridad y sus declaraciones son vagas e imprecisas.*

11. Al examinar el aspecto relativo a la valoración de la conducta de la víctima, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, tal y como se constata en el numeral 8, que la Corte *a qua* hizo un detalle de cada una de las pruebas que ponderó el tribunal de primer grado con carácter de suficiencia y validez para comprometer la responsabilidad penal del imputado, tales como certificados médicos legales, acta de defunción, CD contentivo del audiovisual que captó la escena donde ocurrió el accidente, testimonios a cargo y descargo, etcétera, las cuales demostraron que el imputado fue quien cometió la falta generadora del accidente, en razón de que este es quien impacta a la víctima mientras se desplazaba en dirección Este-Oeste en el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, color rojo y al llegar al frente de la bomba Eco Petróleo invadió el carril opuesto impactando de frente el vehículo tipo carga marca Chevrolet, color blanco, conducido por el hoy occiso Luis Porfirio Fuelle Rosario, quien transitaba en dirección Oeste-Este, resultando con golpes y heridas que le provocaron la muerte, según acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de las Delegaciones de Defunciones de la Junta Central Electoral Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre de 2019, y su acompañante Nisaul

Dicent Benzant, quien resultó con golpes y heridas que le causaron lesiones con período de curación indefinido, según certificado médico legal expedido por el médico legista, doctor Walter López, de fecha 8 de noviembre de 2018; lo cual fue corroborado por las declaraciones de todos los testigos, quienes identifican al imputado como el conductor del vehículo tipo automóvil y causante del accidente; verificando la alzada que la cintilla probatoria vinculaban al imputado en el ilícito que se le imputa, comprometiendo su responsabilidad, lo que rompió con la presunción de inocencia que le reviste; en tal sentido, lo examinado por esta sede en cuanto a la ponderación de la conducta de la víctima, demuestra que existió una correcta determinación de los hechos y las pruebas fueron valoradas correctamente.

12. Además, no tienen razón los recurrentes al endilgarle a la corte una omisión de estatuir en cuanto a sus medios, de manera puntual lo relativo a la valoración de las conductas de ambas partes, ya que, como dijéramos precedentemente, esta abordó dicho aspecto; en donde, luego de examinar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, manifestó que este hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 220, 287 numeral 2, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, donde quedó demostrado que el imputado Wenceslao Arias Paniagua fue el responsable del accidente en donde perdió la vida una de las víctimas y otra resultó con lesiones que dejaron secuela permanente; por lo que, contrario al vicio alegado, el tribunal *a quo* al valorar los medios de pruebas le quedó claro y sin ningún tipo de duda razonable, que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado, en donde este al conducir su vehículo no tomó las previsiones y el cuidado debido, perdiendo el control del mismo, impactando de frente al vehículo que hacía un uso correcto de la vía, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere; conduciendo su vehículo por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en la norma.

13. En cuanto a que no se valoraron correctamente las declaraciones de los testigos, dicho argumento carece de asidero jurídico, toda

vez que se observa que la corte respondió ampliamente cada uno de los medios planteados por los recurrentes y en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, al examinar lo decidido por el juzgador del fondo en este sentido, no le quedó lugar a dudas de que las declaraciones de los testigos a cargo se dirigieron en una misma dirección, a saber, en señalar al imputado como el responsable del accidente, declaraciones estas que fueron robustecidas con el audiovisual de la cámara de seguridad que grabó el accidente ocurrido y con las demás pruebas que forman parte del expediente procesal.

14. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada, erigida por esta sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

15. La sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escrutar que la sentencia de instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales y periciales, que en ese orden, la alzada desestimó los reclamos alusivos a la carencia de fundamentación e incorrecta valoración probatoria por inexistentes.

16. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda

vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los reclamos objeto de examen, así como el relativo a la violación a la Ley de Seguros y Fianza, en lo que respecta al uso de la palabra "hasta", esto en razón de que la respuesta dada por la alzada fue debidamente justificada, ya que como está bien establecido el término "hasta el límite de la póliza" no implica que se desborde el sentido establecido en la norma, pues lo que le está vedado al juzgador es constreñir a la aseguradora a pagar un monto mayor al contratado, lo que no ocurre en la especie; en ese sentido, con la desestimación de sus medios procede el rechazo de su recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.* Por tanto, al haber sucumbido los recurrentes en sus pretensiones procede condenar a los señores Wenceslao Arias Paniagua y Luis Arsenio Valdez al pago de las costas penales del procedimiento, compensándolas en lo civil, con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

18. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión,

puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Arias Paniagua, Luis Arsenio Valdez García y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 294-2021-SPEN-000245, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión en cuanto al aspecto penal.

Segundo: En cuanto al aspecto civil, libra acta del depósito de acuerdo extrajudicial transaccional descrito en el cuerpo de esta sentencia, entre los señores Wenceslao Arias Paniagua, Luis Arsenio Valdez García y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y los señores Yennifer Daniela Martínez y Nisaul Dicent Benzant.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento, compensándolas en lo civil.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1298

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación San Cristóbal, del 21 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Romano Pichardo.
Recurrido:	Seguros Patria, S. A.
Abogados:	Lic. Eladio Antonio Capellán Mejía y Licda. Glenys Thompson.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Romano Pichardo, dominicano, mayor de edad, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0208295-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 7, sector La Penda, municipio y provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00205, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, en representación de la Lcda. Glenys Thompson, actuando en nombre y representación de Seguros Patria, S. A., parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Claribel Mateo Valenzuela, por sí y por el Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, actuando en nombre y representación de Juan Octavio Veras y Ramona Lachapell Heredia, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los abogados Domingo Antonio Reynoso Peña y Cornelio Romero Sánchez, en representación de Michael Romano Pichardo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Roselen Hernández Cepeda, en fecha 8 de mayo de 2023, quien actúa en representación de Juan Octavio Veras y Ramona Lachapell Heredia, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01250, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Eladio Angustia Marte, en su calidad de representante del Ministerio Público, en fecha 13 de julio de 2018 presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1 del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en contra del imputado Michael Romano Pichardo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 301, 302, 303 y 304 de la Ley núm. 63-2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de Elizabeth Veras Lachapell (occisa).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, Sala 1, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm.

0316-2020-SSEN-00003, el 10 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Michael Romano Pichardo de violar las disposiciones de los artículos 301 y 303.5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, que sanciona la infracción de accidentes que provocan la muerte involuntaria de una persona, en perjuicio de Elisabeth Veras Lachapell. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa equivalente a 3 salarios mínimos del sector público vigente al momento de la ejecución de la sentencia, a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena, quien también deberá liquidar el monto de la multa impuesta en el ordinal anterior. **TERCERO:** Advierte al ciudadano Michael Romano Pichardo, que el incumplimiento voluntario de las condiciones que se le establezcan, así como la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Condena al ciudadano Michael Romano Pichardo al pago de las costas penales del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente, licenciado Francisco Rosario Villar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y del Estado dominicano. **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actoría civil presentada por Juan Octavio Veras y Ramona Lachapell Heredia, en consecuencia, condena a Michael Romano Pichardo y Anny Leydi Batista Terrero, al pago de la suma ascendente al monto de un millón de pesos {RD\$1,000,000.00}, en favor de Juan Octavio Veras y Ramona Lachapell Heredia. **SEXTO:** Declara la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza contratada. **SÉPTIMO:** Condena a los señores Michael Romano Pichardo y Anny Leydi Batista Terrero, al pago de las costas civiles del proceso, favor y provecho del Licenciado Francisco Rosario Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

c) No conformes con la indicada decisión, el imputado Michael Romano Pichardo, y la tercera civilmente demandada, Anny Leidy Bautista Terrero interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00205, el 21 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fechas: 1) Quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Justo Zabala Familia, abogado actuando a nombre y representación de la señora Anny Leidy Bautista Terrero (tercera civilmente demanda); 2) Quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Domingo Antonio Reynoso Peña y Cornelio Romero Sánchez, abogados actuando a nombre y representación del señor Michael Romano Pichardo (imputado), contra la sentencia núm. 0316-2020-SSEN-00003 de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, Sala I, provincia San Cristóbal, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, por haber sucumbido ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. El recurrente Michael Romano Pichardo, plantea en su recurso, los siguientes medios:

Primer Medio: Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con fallo de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, por violación al principio de inmediación establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de su primer y segundo motivo los cuales se analizan en conjunto, por la similitud planteada, girando hacia una misma dirección, a saber, que la presente sentencia puede ser objeto de revisión, no solamente en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal, sino por la misma naturaleza de la sentencia y por la mala valoración

de las pruebas por el juez de primera instancia mediante su decisión, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de Corte de Apelación de San Cristóbal, adecuando unas pruebas a un hecho con la única intención de manera fraudulenta de imputarle a un ciudadano un hecho del cual no tuvo ninguna responsabilidad penal ni civil, ya que si bien es cierto el mismo tuvo un accidente en un lugar denominado el Pajarito de Villa Altagracia no menos cierto es que por el cruce ilegal realizado por los comunitarios en ese lugar ocurre promedio dos otros accidentes al día, razones por las cuales fusionar o intentar fusionar dos accidentes totalmente diferentes es una mezquindad y una violación al debido proceso.

4. En su tercer y último motivo manifiesta en resumen *que de manera errada la corte se limita a leer las conclusiones del recurrente sin debatir las pruebas, ya que si bien es cierto que en primer grado se debaten las pruebas en juicio público, oral y contradictorio no menos cierto es que la corte también debe evaluar esos medios de pruebas y mucho más cuando en la vía recursiva las partes han señalado mediante recurso de apelación no estar conformes con el valor probatorio de los medios utilizados, así como también la necesidad de que los jueces de segundo grado al momento de valorar el recurso de apelación también conozcan de los medios probatorios en cuanto a la forma y como fueron presentados en audiencia, estando obligada la corte a ordenar la celebración de un nuevo juicio sino iba a valorar las pruebas o en su defecto dictar directamente la decisión descargando al imputado.*

5. Del examen del legajo del expediente se colige que el reclamante fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 301, 302, 303 y 304 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamara Elizabeth Veras Lachapell, calificación que fue modificada y variada por el tribunal de primer grado, que lo condenó por violación a los artículos 301 y 303 numeral 5 de la misma ley, imponiéndole una sanción de 2 años de prisión suspensiva y multa de 3 salarios mínimos del sector público, así como a una indemnización de un millón de pesos (DOP1,000,000.00), a favor de Juan Octavio Veras y Ramona Lachapell Heredia.

6. Por ser una cuestión previa al fondo se analiza en primer término la solicitud planteada por la defensa del imputado Michael Romano

Pichardo en su recurso de casación, en cuanto a declarar la extinción del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano y su consecuente archivo definitivo por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, fundando su petición en que el proceso inició el 31 de diciembre de 2017, habiendo superado los cuatro años establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, manifestando que quien dilató el proceso fue precisamente el Ministerio Público, quien presentó dos acusaciones en tiempos diferentes, aludiendo que, tanto el recurrente como su defensa técnica han estado presentes en todas las audiencias sin provocar ningún aplazamiento inoportuno.

7. Como parte inicial, hay que destacar que en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, a partir de los primeros actos del procedimiento y dicho plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

8. Es oportuno precisar que esta solicitud fue planteada ante la alzada quien respondió en síntesis lo siguiente: [...] *Que, al analizar la decisión recurrida, pudimos comprobar que Michael Romano Pichardo, le fue presentada acusación en fecha 13 de julio del año dos mil dieciocho (2018); siendo conocida ocho (8) meses después la audiencia preliminar, dictada mediante resolución de apertura a juicio marcada con el núm. 315-2019-SRES-00001, de fecha 20 del mes de marzo del año 2019, dada por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo I de San Cristóbal. Que posteriormente fue conocido el juicio de fondo, en fecha 10 de marzo del año 2020, difiriendo la entrega íntegra de la sentencia para el día 31 de marzo del año 2020; audiencia para la cual quedaron debidamente convocadas las partes, de conformidad con las disposiciones del art. 335 del Código Procesal Penal. Que, como es de todos conocido, en fecha 19 de marzo del mismo año (2020), antes de la lectura integral, fue declarado en Estado de Emergencia Nacional,*

que afecto el país, debido a la pandemia Covid-19, lo que conllevó que el Consejo del Poder Judicial, mediante acta extraordinaria 002-2020, de fecha 19 de marzo del año 2020, suspendiera todas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, lo que provocó una suspensión en todos los plazos de ley. Que esta alzada, comprueba en la decisión atacada, que el Juez a qua, en su sentencia de fondo, realizada cronológicamente un análisis de todas y cada una de las suspensiones suscitadas en el ínterin del año 2018, luego del conocimiento de la medida de coerción hasta el 2020, momento en que se conoce el fondo del caso, comprobando la existencia de unas siete fijaciones de audiencias las cuales se suspendieron por diferentes razones (ver sentencia apelada, título: cronología del proceso, pág. 2 a la 4. de 28), comprobando de igual forma, que de esas suspensiones, el procesado provocó unas cuatro (4), siendo este el sesenta por ciento (60%) imputable al comportamiento del procesado, vía sus representantes legales y el restante cuarenta por ciento (40%) por causas procesales propias del Tribunal[...]; de lo que se colige que la Corte a qua hizo un análisis de las incidencias ocurridas en el devenir del proceso llevado a cabo en contra del recurrente, y del mismo concluyó que no estaba extinguido.

9. Se impone resaltar que la primera actividad procesal del presente proceso fue el 15 de enero del año dos mil dieciocho (2018), mediante la resolución penal núm. 315-2018-SMDC-00001, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de Villa Altagracia, donde se ejecutó la medida de coerción en contra del imputado, fecha que se fija para el inicio del cómputo del plazo de extinción, observándose que en varias ocasiones las suspensiones fueron por causa no solo del imputado sino de las demás partes, para ejercer sus derechos de defensas de cara al debido proceso, tal y como cita el recurrente en su solicitud de extinción al justificar sus pretensiones en las diferentes etapas (que generaron varias suspensiones), lo que de una forma u otra intervino para que el proceso se extendiera; en el caso presente con la agravante de que debe sumársele el tiempo de suspensión de las labores por la declaratoria de estado de emergencia en la nación a causa de la pandemia producida por el Covid-19, que necesariamente interrumpió el plazo.

10. Hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante lo solicitado por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal

Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: [...] *Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*[...]; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

11. En ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa del imputado y las demás partes, tales como actos ajustados al debido proceso, las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que este se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Michael Romano Pichardo por carecer de pertinencia.

12. Con respecto a lo planteado en su primer y segundo medios, relativos a valoración probatoria, manifiesta el recurrente en resumen, *que el tribunal de primer grado realizó una mala valoración de las pruebas, adecuando una prueba a un hecho con la única intención de imputarle algo en lo cual no tuvo ninguna responsabilidad penal ni civil, que si bien es cierto que tuvo un accidente, por tratarse de una zona en donde ocurren varios accidentes al día, no podía el tribunal fusionar dos accidentes totalmente diferentes, en violación al debido proceso.*

13. Del examen de la respuesta dada por la alzada en cuanto a lo planteado precedentemente esta sede casacional observa que no lleva razón el recurrente, toda vez, que desde un principio no hubo dudas de su participación en el único accidente ocurrido en esa zona ese día y a la hora descrita en el fáctico, verificando esa instancia que el tribunal de primer grado dio respuesta a ese reclamo en cuanto a que los testigos tanto a cargo como a descargo son coincidentes en la hora del siniestro, ya que describen que el mismo fue al terminar la tarde, donde la víctima sobreviviente señala en su deposición que fue a las 6:00 p.m., lo que corroboraron los demás deponentes; observando que a raíz del accidente se produjo una protesta entre los moradores del lugar que se prolongó hasta aproximadamente las 10:00 p.m. de la noche, con la intervención de las autoridades, tal y como se expone en la sentencia examinada por la corte, lo que la llevó a concluir que el imputado recurrente fue el único responsable de los hechos juzgados, conforme la combinación del resultado de las pruebas, tanto las científicas como las documentales y testimoniales, así como de las consideraciones del juzgador del fondo particularmente en sus numerales 33 y 34, en donde aclaran ese punto, dejando incluso establecida la hora de la ocurrencia del accidente, del levantamiento del cadáver y del acta policial; fundamento con el que esta sala está conteste, por lo que se desestima su reclamo en torno al punto dirimido.

14. En lo que respecta a lo alegado en su tercer motivo en cuanto a que la corte *se limitó a leer las conclusiones del recurrente sin debatir las pruebas y sin comprobar la forma y como fueron presentadas, lo que debía hacer ya que planteó su inconformidad a la valoración probatoria dada por el tribunal de primer grado manifestando que esta estaba obligada a ordenar la celebración de un nuevo juicio sino iba a valorar las pruebas o en su defecto dictar directamente la decisión descargando al imputado.*

15. El reclamo que antecede carece de pertinencia, toda vez, que contrario a lo argüido la Corte *a qua* de manera indistinta, al responder a cada uno de los medios de apelación planteados, una y otra vez hace contacto con las pruebas acreditadas y valoradas por el tribunal de juicio, examinando la forma y como fueron presentadas cada una de ellas, verificando que lo decidido en esa etapa procesal fue sostenido por la batería probatoria, legitimando el valor que se le dio a cada una y que

sirvieron de base para las sanciones penales impuestas y su condigna indemnización, corroborando que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, en donde las pruebas a cargo resultaron preponderantes a las de descargo, análisis que esa alzada compartió por estar fundamentado en derecho; de modo que no lleva razón el recurrente al afirmar que esta solo se limitó a responder sus conclusiones sin referirse al aspecto probatorio, ya que sus respuestas estuvieron directamente vinculadas con cada una de las pruebas que fueron tomadas en cuenta para sustentar el fallo condenatorio, en tal sentido se desestima también este reclamo.

16. Ahora bien, es preciso que esta sede casacional haga referencia, a lo manifestado por el recurrente con respecto a que la corte de apelación estaba obligada a ordenar la celebración de un nuevo juicio sino iba a valorar las pruebas o en su defecto dictar directamente la decisión descargando al imputado, y para ello se hace necesario remitirnos al artículo 422 del código procesal penal dominicano, que establece lo siguiente: *Decisión. Al decidir la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba;* del texto indicado se desprende que ciertamente la alzada tiene potestad para dictar directamente la decisión, siempre sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba acreditada, pudiendo incluso ordenar la libertad si el imputado guarda prisión, o si no, puede resolver la cuestión ordenar excepcionalmente la celebración de un nuevo juicio; al dictar directamente su decisión, debe resolver motivadamente lo asumido, con las pruebas que se incorporen en apelación y los testigos acreditados, si los hubieren, o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio para que se cumpliera con el debido proceso en cuanto a la valoración de las pruebas que requieran intermediación.

17. Que ciertamente de acuerdo a los postulados que se destilan del citado artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, como dijéramos, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código, el cual manda que la alzada examine la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, debiendo examinar las actuaciones y los registros de la audiencia para de ese modo valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, que de no tener registros suficientes para ello, bien puede reproducir en esa fase la prueba oral del juicio que considere necesaria para determinar la procedencia del motivo invocado, pudiendo incluso valorar de manera directa aquella prueba que se haya introducido al juicio por escrito; de lo que se infiere que la corte al ser apoderada de un recurso si bien es cierto que tiene facultad, si lo considera oportuno, de hacer contacto directo con las pruebas tanto orales como escritas por medio de su reproducción, esta condición será necesaria siempre y cuando no existan registros suficientes para realizar su apreciación, ya que ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación y debe velar porque su examen no signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio; que no es el caso presente, ya que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, para rechazar los medios invocados en el recurso de apelación del recurrente esa instancia hizo un análisis detallado de cada una de las razones del juzgador para retenerle una falta penal y civil al recurrente, la cual se fundó en toda la batería probatoria contenida en la glosa procesal y es con respecto a la valoración probatoria, es necesario que para establecer como hechos acreditados los que conforman la acusación presentada en el juicio los jueces valoren y aprecien de modo individual e integral cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia, explicando en todo momento las razones por las que se les otorga determinado valor.

18. De manera que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y es que ha sido un criterio sostenido por esta sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen y en ese mismo sentido la corte de casación dominicana ha asentado el siguiente criterio jurisprudencial: [...] *Que los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración [...]*; como sucedió en el caso presente, en donde al imputado se les preservaron sus derechos fundamentales, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, con la desestimación de sus medios se procede al rechazo de su recurso .

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por sucumbir en sus pretensiones, el cual está asistido por un abogado privado.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

21. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación de Michael Romano Pichardo, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 21 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de decisión; en consecuencia, se confirma.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Roselen Hernández Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1299

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Yoli Puello y compartes.
Abogados:	Licda. Daisy Sánchez y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrida:	Laura Victoria Ramírez Vizcaíno.
Abogado:	Lic. Eusebio Puello Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Yoli Puello, dominicano, mayor de edad, chófer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0184432-1, domiciliado y residente en la calle Manuel Vallejo, núm. 66, sector Villegas, municipio y provincia San Cristóbal,

imputado y civilmente demandado; Carlos Julio Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070473-2, domiciliado y residente en la calle Florencio Araujo, núm. 7, Lavapié, municipio y provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, número 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Laura Victoria Ramírez Vizcaíno, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2104016-1, domiciliada y residente en la calle Principal s/n (cerca de la iglesia evangélica), sector Pajarito, municipio Yagüate, provincia San Cristóbal.

Oído a la Lcda. Daisy Sánchez, por sí y por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, actuando en representación de Félix Yoli Puello, Carlos Julio Durán Jiménez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, actuando en nombre y representación de Laura Victoria Ramírez Vizcaíno, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Félix Yoli Puello, Carlos Julio Durán y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación y reparos, suscrito por el Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, en representación de Laura Victoria Ramírez Vizcaino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01264, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Ulises Frías Ysaac, procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre de 2019, presentó

acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Yoli Puello por supuesta violación a los artículos 220, 254, 264, 266 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por exceso de velocidad y manejo temerario e imprudente en perjuicio de Gerson Miguel Reyes Bellos (fallecido a causa de las lesiones recibidas) y Laura Victoria Ramírez Vizcaíno (lesión permanente).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó la sentencia núm. 0313-2021-SFON-00015 el 14 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable por su hecho personal al señor Félix Yoli Puello, de generales que constan, de violación a los artículos 220, 227, 303-3 y 5 de la Ley 63-17, sobre tránsito y seguridad vial en perjuicio de Gerson Miguel Reyes Puello (occiso) y Laura Victoria Ramírez Vizcaíno, excluyendo del presente proceso los siguientes artículos 224, 254, 264. de la Ley 63-17, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena a Félix Yoli Puello, a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y, al pago de la multa por el monto de siete (07) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por la querellante y actor civil la señora Laura Victoria Ramírez Vizcaíno, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Félix Yoli Puello, en su calidad de imputado y a el señor Carlos Julio Durán Jiménez, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) pesos, en favor y provecho de Laura Victoria Ramírez Vizcaíno; como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. **QUINTO:** Se condena al señor Félix Yoli Puello, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de estas en favor y provecho del Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, abogado del actor civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad y penales*

del presente proceso. **SEXTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión.

c) No conformes con la indicada decisión los hoy recurrentes incoaron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00256 el 9 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de Félix Yoli Puello, en calidad de imputado, Carlos Julio Durán Jiménez, en calidad de tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., contra la sentencia núm. 0313-2021-SFON-00015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión, en consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión. **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. Los recurrentes Félix Yoli Puello, Carlos Julio Durán y Seguros Pepín, S. A. plantean en su recurso, lo siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 417, 418 y 22, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana cuya implementación infiere a la especie con los artículos del 127 al 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la Rep. Dom. así como la Ley de Tránsito.

3. Los encartados plantean, en el desarrollo de su medio, en resumen *que los jueces a quo no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, los jueces a quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta a la falta [sic] cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreciaron los honorables jueces que presidieron la corte penal, omitiendo estatuir al respecto; que no se demostró la conducción temeraria ni el exceso de velocidad. No se determinó la causa eficiente y generadora del accidente, desnaturalizando los hechos por errónea interpretación de las declaraciones testimoniales y de las pruebas, en violación al debido proceso. No se probó la falta del imputado ya que no se examinó la falta cometida por la víctima, en el presente accidente al conducir por la vía pública en una forma temeraria y descuidada, y como esta falta pudo influir en el monto de las indemnizaciones acordadas, el cual es exagerado, ya que no se rompió la presunción de inocencia.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Félix Yoli Puello fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 220, 227, 303-3 y 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de Gerson Miguel Reyes Puello (ociso) y Laura Victoria Ramírez Vizcaíno, excluyendo del presente proceso los siguientes artículos 224, 254, 264 de la Ley 63-17, siendo condenado a 2 años de prisión suspensivo y al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de la víctima Laura Victoria Ramírez Vizcaíno, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. Al examinar los reclamos de los recurrentes plasmados en su único medio, se observa que estos en gran parte de su instancia recursiva transcriben una serie de articulados relativos al Código Procesal Penal y la Ley de Seguros y Fianzas, pero no manifiestan en qué sentido la alzada violó todas esas disposiciones, sino que convergen hacia una misma dirección, a saber, la omisión de estatuir con relación a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, manifestando en resumen *que la causa del accidente se debió única y exclusivamente a la falta a*

la falta [sic] cometida por la víctima, lo cual, a decir de estos los exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, en razón de que no se determinó la causa eficiente y generadora del accidente, agregando que se desnaturalizaron los hechos por errónea interpretación de las declaraciones testimoniales, en violación al debido proceso al admitir pruebas que no fueron admitidas ni ofertadas a la defensa de la parte demandada, concluyendo que la falta cometida por la conducción temeraria y descuidada de la víctima influye en el monto de las indemnizaciones acordadas, el cual es exagerado, ya que no se rompió la presunción de inocencia.

6. Al examinar el fallo impugnado de cara a lo planteado, observa esta sala penal que la alzada dio respuesta de manera motivada a este aspecto en tanto cuanto verificó que contrario a lo planteado por los recurrentes, en esa instancia el juzgador del fondo respondió cada uno de sus petitorios en esa etapa, los cuales rechazó con la debida fundamentación; verificó, además, al examinar las motivaciones del *a quo*, que ambas conductas fueron ponderadas y quedó demostrado fuera de toda duda razonable que conforme la descripción de los testigos en el juicio y los hechos fijados por la juzgadora del fondo, el señor Gerson Miguel Reyes (hoy occiso), al momento del accidente transitaba por la vía pública en su motocicleta, al tiempo que el hoy imputado, Félix Yoli Puello realiza un rebase sin la debida precaución, frente a la escuela de Hatillo, encontrando el carril ocupado, realizando una imprudente maniobra que provoca que dicha víctima se estrellara con él, al no tener el tiempo necesario para detener su motocicleta o cambiar de carril, por la manera en que el imputado invade su carril; siendo esta la causa eficiente y generadora del siniestro donde dicha víctima perdiera la vida y otra resultara con *fractura en la cadera, en muslo, hueso del muslo y hueso de la pierna, con colocación de material metálico de osteosíntesis, son los clavos metal, colocación de fijador externo de meta síntesis* que dejaron un daño con pronóstico reservado y pendiente de otras cirugías.

7. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es conveniente apuntar, que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido

en el caso de que se trata, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; y en el caso que nos ocupa se puede comprobar que contrario a lo alegado, las actuaciones tanto del imputado como de la víctima sobreviviente fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, lo cual fue corroborado por las declaraciones de los testigos deponentes, lo que trae consigo la existencia de los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 63-17 sobre Tránsito de Vehículos y Seguridad Vial en República Dominicana, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, la cual falleció a consecuencia de las heridas sufridas y otra con lesiones graves y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

8. En tal sentido, la existencia de los daños sufridos por la víctima sobreviviente del accidente son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a esta un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos por la pérdida de su ser querido; máxime, que, el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por la víctima.

9. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, monto que la alzada consideró razonable, justo y

proporcional con los daños experimentados por la víctima, los cuales fueron corroborados por el médico tratante, quien compareció al juicio manifestando que los resultados definitivos de esta estarían sujetos a futuras intervenciones quirúrgicas, lo que fue correctamente valorado y considerado para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de ella, en su calidad de víctima directa en el accidente donde perdió la vida su pareja Gerson Miguel Reyes.

10. En ese contexto, es necesario señalar, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, como en el presente caso, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.

11. Resulta pertinente señalar, que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas y su consecuente interpretación, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de *que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos*; que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, *ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito*; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, todo lo cual fue corroborado por la alzada.

12. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos

de la causa y una correcta motivación jurídica, en donde no se ha incurrido en violación al debido proceso ni al principio de presunción de inocencia, ya que las pruebas valoradas no dejaron lugar a dudas de la responsabilidad de los recurrentes en el tipo penal endilgado; lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* en ese sentido, al haber sucumbido en sus pretensiones, procede condenar a los recurrentes Félix Yoli Puello y Carlos Julio Durán al pago de las costas, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

14. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Yoli Puello, Carlos Julio Durán y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00256, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Félix Yoli Puello y Carlos Julio Durán al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor y provecho del Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1300

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jennifer Inmaculada Pérez Luciano.
Abogada:	Licda. Ana de los Santos.
Recurrido:	Teófilo Domingo Marcelo.
Abogado:	Lic. Cresencio Alcántara Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jennifer Inmaculada Pérez Luciano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1681493-0, con domicilio de elección en la avenida Máximo Gómez núm. 65, esquina San Martín, edificio El Metropolitano, quinto nivel, Ministerio de la Mujer, Distrito Nacional,

querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Jennifer Inmaculada Pérez Luciano, parte recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído a Teófilo Domingo Marcelo, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle Paseo, núm. 5, sector Colinas de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Ana de los Santos, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Jennifer Inmaculada Pérez Luciano, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, en representación de Teófilo Domingo Marcelo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Ana de los Santos, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Jennifer Inmaculada Pérez Luciano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, en representación de Teófilo Domingo Marcelo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2023, en contra del citado recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01055, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) Al ser apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 2021, dictó auto de apertura a juicio, mediante Resolución núm. 061-2021-SACO-00398, que apoderó a la jurisdicción de juicio para conocer de la acusación de acción penal pública en contra del imputado Teófilo Domingo Marcelo, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de Jennifer Inmaculada Pérez Luciano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2022-SEEN-00172 el 15 de junio de 2022, cuya parte dispositiva figura transcrita en la sentencia del tribunal de alzada.

c) No conformes con la indicada decisión, la víctima constituida en actor civil, Jennifer Inmaculada Pérez Luciano y la Lcda. Julia Laury Vásquez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, interpusieron sendos recursos de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2023-SEEN-00045 el 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la sala declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) la víctima Jennifer Inmaculada Pérez Luciano, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su abogada Ana de los Santos, abogada del Ministerio de la Mujer; b) el Ministerio Público, en la persona de Julia Laury Vásquez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), ambos contra la sentencia penal núm. 941-2022-SEEN-00172, de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: "Primero: Dicta sentencia absolutoria en favor del señor Teófilo Domingo Marcelo, entendiéndolo, ya que no sean violentadas las disposiciones de los artículos 309, numerales 1, 2 y 3, literales C y E del Código Penal y la Ley núm. 24-97. Segundo: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra por esta causa, mediante resolución núm. 0669-2021-EMDC-00633, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente. Tercero: Compensa las costas penales por la sentencia que ha intervenido y como consecuencia de la misma. Rechaza la querrela con constitución en actor civil. Cuarto: La lectura de esta sentencia queda diferida para el día siete (07) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde*

(2:00 p. m.); vale convocatoria para las partes". **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

2. Que la recurrente Jennifer Inmaculada Pérez Luciano plantea lo siguiente:

Único medio: Errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 321 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución.

3. En el caso que nos ocupa el imputado Teófilo Domingo Marcelo, en su condición de pareja de la hoy recurrente Jennifer Inmaculada Pérez Luciano, fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de esta, siendo absuelto por la jurisdicción de juicio por insuficiencia de pruebas, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

4. Al examinar el medio de casación planteado, se observa que la recurrente se circunscribe a dar un relato fáctico de las razones de la alzada para confirmar el fallo absolutorio a favor de su expareja, Teófilo Domingo Marcelo, aludiendo *que este fue descargado por su estado de salud, misma que, a decir de ella, conservaba al momento de los hechos, que por estar enfermo no se libera de su falta, ya que durante 18 años la agredió constantemente, dejando de lado sus declaraciones;* argumentos estos que no cumplen con el deber de fundamentación al momento de elevar una acción recursiva por versar sobre cuestiones de tipo fáctico, pero no obstante, esta sala penal procederá a realizar un examen a la decisión dictada por la corte de apelación.

5. Señala la reclamante que la corte cometió un error al rechazarle su recurso, tomando como punto de partida el estado de salud del que fue su pareja, pero al examinar la decisión dictada por esa instancia se

colige que para confirmar el fallo absolutorio dijo, entre otras cosas, lo siguiente: (...) 16. *Aquel colegiado en la valoración de las declaraciones de la querellante y única testigo aportada desde la acusación restó credibilidad a su testimonio, ya que las demás pruebas aportadas no podían armonizar, ni corroborar sus declaraciones para demostrar, y que se determinara, que el procesado había sido la persona que le había propinado los golpes y las lesiones que esta presentó según el certificado médico presentado.* 17. *Ciertamente esta sala, tal como lo apuntó el tribunal de primer grado, ha podido comprobar que en su momento la querellante y actor civil presentó lesiones curables entre 11 a 21 días, pero al tratarse solo de una prueba certificante de esas lesiones, la ausencia de otro testimonio que pueda corroborar las circunstancias específicas en las que ella recibió esas lesiones, hace difícil retener válida probatoria a sus declaraciones.* 18. *La magnitud de las lesiones que en su momento presentó la querellante en contraposición a las condiciones de salud del procesado a aquel tribunal estimó como imposible que este haya tenido la capacidad para inferir tales lesiones, cuestión con la que esta sala coincide; ya que había sido la misma querellante quien en su denuncia había establecido que la situación de salud del procesado tenía más de 11 años.* 19. *Si bien pudiera argumentarse que hay situaciones de salud que no impiden la comisión de ciertos hechos delictivos, pero en este caso resulta poco probable que el procesado fuera capaz de levantar y blandir un tubo de metal para golpear a la querellante con la debilidad física que tenía en aquel momento, lo que se desprende de las propias declaraciones de la querellante (detalladas por el tribunal de primer grado en su sentencia), pues ella indicó que el día del evento tuvo que llamar a la hija del procesado para que lo calmara porque "estaba muy agresivo" porque le estaba vociferando insultos y le pedía que saliera de la casa, pero ella no indicó que en ese momento este ya la hubiera agredido. Solo le vociferaba insultos. Sin embargo, indicó que cuando los hijos de este llegaron a la casa la agredieron producto de una discusión que sostuvieron. Lo que da espacio para dudar que haya sido el procesado quien haya causado las lesiones que presentó, sino los hijos de este contra quienes ella no se querelló (...).*

6. Del fallo antes transcrito esta sede casacional observa que si bien es cierto que la alzada para rechazar los medios de apelación de

la hoy recurrente en casación, tomó como punto de partida el evidente estado de salud del imputado, quien no podía argumentar palabras y necesitaba ayuda para movilizarse, en virtud de varias trombosis que había padecido de acuerdo a las pruebas depositadas en el expediente, no menos cierto es que razonó que tal y como valorara el juzgador del fondo era imposible que este pudiera tomar en sus manos un tubo para golpearla, esto por su condición delicada, lo que recreaba un escenario favorable en su defensa, en cuanto a señalarlo como el responsable de las agresiones físicas sufridas, no obstante esta afirmar que los hechos ocurrieron antes de enfermarse; contradiciéndose al manifestar en el plenario que su pareja tenía 11 años enfermo, lo que restó credibilidad a su testimonio, esto unido a las demás pruebas depositadas, entre las que se encuentran las declaraciones de la hija del imputado Nora Lee Marcelo Feliz, quien además interpuso una denuncia en contra de la recurrente por agresión física, señalando que el día del hecho cuando llegó a la casa de su padre la recurrente "le brincó encima" y se agredieron mutuamente.

7. Que también pudo determinar la alzada que, las demás pruebas no podían armonizar, ni corroborar sus declaraciones para demostrar y que se determinara que el procesado había sido la persona que le había propinado los golpes y las lesiones que esta presentó, según el certificado médico presentado, lo cual genera un escenario favorable desde la defensa del procesado frente a los cargos puestos en su contra relativos a la agresión y maltrato físico que la querellante ha alegado haber recibido de parte de este, independientemente de las posibles situaciones de agresión verbal o psicológica que durante 18 años, como alude la recurrente, padeció por parte de su pareja, de las cuales no se había querellado, todo lo cual no rompe con el principio de presunción de inocencia que lo reviste.

8. En esa línea de reflexión, es preciso apuntalar que el principio de presunción de inocencia no solo es un derecho, sino que constituye un estado jurídico que forma parte de los derechos fundamentales de las personas, contenido en el bloque de constitucionalidad, y que conforma uno de los pilares principales de las garantías del justiciable en el proceso penal acusatorio; y solo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse, fuera de toda duda razonable que el justiciable ha cometido los

hechos imputados; lo que no ha ocurrido en la especie, donde la teoría acusatoria no fue capaz de cercenar el derecho de todo imputado de considerarse inocente hasta que se demuestre lo contrario. En ilación a lo precedente, José Martínez Ríos, ha señalado en su exposición sobre *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*: [...] *para dar por destruida la inocencia será necesario que la acusación haya sido confirmada por un conjunto de pruebas de cargo concordantes con ella, no desvirtuadas por ninguna prueba de descargo, y que además descarten la posibilidad de alguna conclusión diferente o hipótesis en competencia, es decir, cuando las pruebas hagan inevitable la condena [...]*.

9. De lo expuesto, podemos concluir que la presunción de inocencia se considera *iuris tantum*, es decir, un hecho cierto hasta tanto no se demuestre lo contrario, y en la especie, donde se inculpa al justiciable Teófilo Domingo Marcelo de la violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal *a quo* no fueron suficientes para retenerle responsabilidad.

10. Lo transcrito precedentemente evidencia que los requerimientos abordados por la recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado por la recurrente, dicha alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que no resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; por vía de consecuencia, y al no verificarse en el cuerpo de la decisión violación alguna a la ley, procede que sea confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir a la recurrente del pago de las costas por estar asistida de una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jennifer Inmaculada Pérez Luciano contra la sentencia núm. 501-2023-SEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistida de una abogada adscrita al Ministerio de la Mujer.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1301

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Hierro Durán.
Abogado:	Lic. José A. Fis Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregory Hierro Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2314914-3, con domicilio en la calle 22, núm. 43, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2021 (sic).

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Gregory Hierro Durán, recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído al Lcdo. José A. Fis Batista, actuando en nombre y representación de Gregory Hierro Durán, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. José A. Fis Batista, quien actúa a nombre y representación del recurrente Gregory Hierro Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de marzo de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01249, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Geivis Tapia, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, director del Departamento de Violencia Física y Homicidio, en fecha 4 de abril de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gabriel Javier Ramírez y Gregorio Hierro Durán por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Iván Antonio Mejía del Rosario (occiso) e Isael Taveras del Rosario (hermano del occiso).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2020-SSen-00002 el 9 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al señor Gabriel Javier Ramírez (a) Delagüeto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2315531-4, domiciliado en la calle Altagracia, núm. 09, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y al señor Gregory Hierro Durán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 22, núm. 43, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, consistentes en asociación de malhechores y asesinato con premeditación y asechanza,*

en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Iván Antonio Mejía del Rosario (a) Júnior, representado por el señor Isael Taveras del Rosario (hermano del occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años en cuanto a Gabriel Javier Ramírez (a) Delagueto y veinte (20) años en cuanto a Gregory Hierro Durán, de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Que en cuanto a la querrela con constitución en actor civil que efectuaron los señores Isael Tavera del Rosario, Manuel Antonio Mejía del Rosario y Yoan Manuel Mejía Soriano, en contra de la parte imputada Gabriel Javier Ramírez (a) Delagueto y Gregory Hierro Durán el tribunal tiene a bien a rechazar la misma por falta de calidad de estas para actuar en justicia. **TERCERO:** Se condena al imputado Gabriel Javier Ramírez (a) Delagueto y Gregory Hierro Durán, al pago de las costas penales del proceso y en cuanto a las costas civiles el tribunal tiene a bien a compensar el pago de las costas. **CUARTO:** Fijada lectura íntegra de la presente Sentencia para el día treinta y uno (31) del mes enero del dos mil veinte (2020), a las tres (03:00 p. m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Gregory Hierro Durán interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00030 el 11 de febrero de 2021 (sic), objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Gregory Hierro Durán, a través de su abogado constituido el Lcdo. José A. Fis Batista, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia penal núm. 1511-2020-SSEN-00002, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinte (2020), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte

la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

2. El recurrente Gregory Hierro Durán plantea en su memorial de casación, lo siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal.

3. El impugnante manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, que:

El a quo violenta disposiciones legales al acreditarle suficiencia y certeza a un elenco probatorio deficiente producido durante el juicio, integrado por pruebas documentales desde las cuales no se puede extraer ningún tipo de vínculo con el imputado recurrente y las prejuzgadas, interesadas y contradictorias declaraciones de un único testigo a descargo, por demás, hermano del occiso; que como puede inferirse del sustento de su defensa material, el imputado recurrente no tenía motivo para ser parte de la trama culpable en contra del hoy occiso, ni estar interesado en su muerte, ya que el motor a que se hace referencia objeto de la discordia que le atribuían al occiso su sustracción, no era propiedad del imputado el señor Gregory Hierro Durán y tampoco había tenido problema con el occiso con anterioridad al hecho, invirtiendo la alzada el principio de presunción de inocencia por el de culpabilidad; que las declaraciones no están corroboradas ni vinculadas con otros medios de pruebas que puedan robustecer sus alegaciones, no motiva en lo referente a la derivación probatoria que sustente la intervención del imputado en el hecho punible, dejando entrever que resultó condenado por complicidad, pero sin establecer con concreción en su sentencia cuál fue la intervención retenida en el hecho típico.

4. Del examen del expediente procesal se infiere que el encartado Gregory Hierro Durán fue sometido a la acción de la justicia junto a Gabriel Javier Ramírez, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio cometido con premeditación, en perjuicio de Iván Antonio Mejía del Rosario (occiso), siendo condenados a 20 y 30 años de prisión respectivamente.

5. Al examinar la decisión dictada por la alzada, de cara al vicio planteado, consistente en errónea valoración probatoria, de manera particular las testimoniales, se colige, que contrario a lo esgrimido esta dio respuesta al aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas testimoniales, puntualizando de manera individual lo que este estableciera con relación a las deposiciones ofrecidas tanto por la defensa como por la acusación, concluyendo que se corroboraban entre sí.

6. Que esta sala no ha advertido por parte de la Corte *a qua* ninguna insuficiencia motivacional en cuanto a los alegatos promovidos allí por el recurrente, todo lo contrario esta los respondió de manera motivada a partir del numeral 7 de su decisión, determinando que en torno a las declaraciones testimoniales estas denotaron hilaridad con la acusación presentada por el Ministerio Público, así como con el relato fáctico de los hechos y del ilícito penal por el que resultó condenado el encartado, declaraciones estas que sirvieron de sustento a los demás medios de pruebas depositados. De lo que se desprende que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, lo que arrojó un cuadro imputador en contra del encartado, no quedando lugar a dudas de que el coimputado previo a los hechos había amenazado al hoy occiso por el robo de una motocicleta, observando la corte, luego de examinar las pruebas testimoniales, que este último se encontraba recogiendo sus pertenencias para escapar de dichas amenazas, corroborando que dicho relato coincidía con el escenario y circunstancias conforme se desprende de las demás pruebas documentales, así como con lo relatado por la prueba testimonial a descargo todo lo cual fue debidamente examinado por esa alzada; criterio que compartimos después de haber examinado la sentencia recurrida a la luz de lo planteado.

7. En adición a lo anterior, es pertinente acotar con respecto a la prueba testimonial, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido

en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde el testigo deponente, quien es hermano del hoy occiso, narró la manera en cómo el imputado junto a otros le disparó enfrente de él, siendo coherente al señalar al encartado como uno de los responsables del hecho, aludiendo que le disparó a su hermano porque supuestamente este le había robado un motor, situación que venía reclamándole hace días y que su hermano negaba; deposiciones estas, como dijéramos, que el juzgador consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio.

8. Que esos lineamientos -señalados precedentemente- fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración del hermano del occiso, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos exigidos por la norma; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas, como aquellas producidas en el debate.

9. Que la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del hermano de la víctima, testigo presencial del hecho, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, por lo que carece de relevancia lo relativo a que este testigo se contradice ya que manifiesta primero que fueron tres disparos y luego que fueron dos, toda vez que las pruebas valoradas en su conjunto fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, corroborándose entre sí; y en el fragor de los hechos es posible que una persona que presencie un hecho delictivo en sus deposiciones, pueda en algún momento manifestar una cosa y luego otra pero en la misma dirección

de dicho acto, sin que por ello amerite dudas o incertidumbre en el juzgador, de la ocurrencia de los hechos, como sucedió en el presente caso.

10. En esa línea reflexiva, en cuanto a la valoración probatoria, es pertinente acotar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; por lo que, encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, en ese sentido las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; además, el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, como ha sucedido en el presente caso, en donde el juzgador examinó cada una de las pruebas sometidas al debate y determinó de manera motivada por qué le daba valor a unas y a otras no, lo cual fue refrendado por la corte de apelación, por lo que se desestima este alegato.

11. Con respecto a la imposición de la sanción, en cuanto a sus dudas de si fue condenado por complicidad o no, del examen del fallo impugnado se observa que el imputado recurrente fue condenado como coautor juntamente con el coimputado Gabriel Javier Ramírez (quien fuera condenado a 30 años de reclusión mayor), ya que fue quien manejó el motor y esperó mientras este último lanzó al suelo a la víctima para luego propinarle los disparos que le cegaron la vida, emprendiendo ambos la huida, y la pena de 20 años que se le impusiera fue en ocasión de un pedimento de justicia rogada que hicieron tanto el Ministerio Público, como la parte civil constituida en actor civil, el cual fue acogido por el tribunal de juicio; de modo que su alegato carece de pertinencia, por lo que se desestima.

12. Finalmente, esta sala observa que los requerimientos abordados por el recurrente Gregory Hierro Durán en su escrito de apelación

recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, y también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que esta resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, razón por la cual fue condenado a 20 años de reclusión mayor, sanción esta que se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal endilgado y cumple los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad atendiendo a la gravedad del hecho; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado, por lo que su recurso de casación debe ser rechazado y, consecuentemente, queda confirmada la sentencia impugnada de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por lo que, al haber sucumbido en sus pretensiones, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

14. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba

presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo se encuentra de vacaciones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Hierro Durán contra la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2021 (sic), cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1302

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel de Jesús Díaz Fernández.
Abogado:	Lic. Juan Reynoso Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0005661-9, con domicilio en la calle Primera, núm. 7, sector Matanza, Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Reynoso Moreno, actuando en representación de Daniel de Jesús Díaz Fernández, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Juan Reynoso Moreno, quien actúa a nombre y representación del recurrente Daniel de Jesús Díaz Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01265, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Miozothy Thomas, procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2019, presentó de manera formal la acusación de que se trata, solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, en contra de Daniel de Jesús Díaz Fernández, acusado de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 literal a, b, y e, del Código Penal dominicano, modificado por Ley núm. 24-97, en perjuicio de Heriberta Abreu.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2021-SSen-00095, el 7 de julio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Daniel de Jesús Díaz Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 021-0005661-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, del sector Matanza, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de "tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar agravada" en perjuicio de la señora Heriberta Abreu, hechos previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, b, y e, del Código Penal dominicano, modificado en la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a la pena de doce (12) años de reclusión, hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago, así como al pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil y querellante incoada por la señora Heriberta Abreu, a través de la Lcda. Teresa Morel por haberla hecha conforme al derecho. **TERCERO:** En cuanto al fondo,*

condena al imputado al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), en efectivo a favor y provecho de la señora Heriberta Abreu, como justa reparación por los daños corporales y psicológicos ocasionado a la víctima por el imputado. **CUARTO:** Condena al imputado Daniel de Jesús Díaz Fernández al pago de las costas civiles ordenando su distracción y provecho en favor de la abogada concluyente Lcda. Teresa Morel, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Daniel de Jesús Díaz Fernández, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00065, el 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Daniel de Jesús Díaz Hernández, través del Licenciado Juan Reynoso Moreno, y confirma la sentencia penal número 371-05-2021-SSEN-00095 de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de la asesora técnica de la querellante y actora civil; rechazando las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas. **TERCERO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. El recurrente Daniel de Jesús Díaz Fernández, planteó en su recurso lo siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado y por ser la sentencia*

contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la imposición de la sanción penal.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 literal a, b, y e, del Código Penal dominicano, modificado por Ley núm. 24-97, en perjuicio de Heriberta Abreu, siendo condenado a 12 años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4. En el desarrollo de su único medio manifiesta el encartado que la Corte *a qua* incurrió en violaciones de índole constitucional en contradicción con precedentes de esta Suprema Corte de Justicia con respecto a la sanción penal impuesta, en cuanto *que no se aportaron pruebas de que el imputado quisiera matar a la víctima, que debió ser condenado a 5 años de prisión; que ninguno de los testigos hizo alusión de que él quisiera matarla, que la tentativa de homicidio no se probó ya que el ministerio público no demostró que pudo evitar que el imputado quisiera quitarle la vida, que se valoraron erróneamente las pruebas, ya que ningún testigo señaló que quisiera matarla.*

5. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que los argumentos del recurrente están desprovisto de veracidad, no lleva razón en sus reclamos, en cuanto a que no se aportaron pruebas de que él quisiera matar a su expareja la señora Heriberta Abreu y que no se demostró qué hecho ocurrió para evitar que quisiera quitarle la vida; toda vez, que de las motivaciones dadas por la Corte *a qua*, luego de examinar el fallo ante ella impugnado, no quedó lugar a dudas de la participación del imputado en el tipo penal endilgado.

6. En esa línea discursiva, quedó como un hecho fijado que en fecha 16 de mayo de 2019, el imputado se presentó a la casa de la víctima, con quien había sostenido una relación de pareja por años, con intenciones de matarla, según declaraciones de esta, quien refirió que la golpeó en la cabeza con un tubo de hierro y como no caía al suelo siguió golpeándola diciéndole "vine a matarte", no logrando su objetivo porque su yerna, pareja de uno de sus hijos intervino y llamó a su marido contándole la situación, lo que hizo que su agresor, el hoy recurrente, emprendiera la huida, siendo perseguido por otro de

sus hijos, de quien huyó, logrando uno de ellos detenerlo mientras el otro la trasladaba al hospital, sufriendo graves lesiones en cabeza, cara y cuello, según reconocimientos médicos, que la mantuvieron en la unidad de cuidados intensivos; siendo señalado no solo por sus hijos sino por su yerna y el oficial que depuso como testigo, quien manifestó que recibió una llamada del 911 con relación a lo sucedido. Lo anterior dejó demostrado que la intensión marcada por el imputado era quitarle la vida a su expareja, observando la alzada lo razonado por el juzgador del fondo en cuanto a la valoración de la cintilla probatoria de donde se dedujo que el hecho narrado por el ministerio público estaba hartamente demostrado con cada uno de los elementos de pruebas debatidos, lo que hace de la acción del justiciable, una acción típica, antijurídica y culpable, según establece la norma por la que fue juzgado.

7. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, las declaraciones de los testigos deponentes así como las demás pruebas documentales tales como los reconocimientos médicos, acta de arresto flagrante, evaluación psicológica (la cual arrojó que se encontraba en gran peligro de muerte a manos de su ex pareja), entre otras, constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, de ahí, que indefectiblemente tampoco la sentencia impugnada acusa ningún vicio en cuanto a la calificación jurídica que encuadra la conducta del imputado en tentativa de homicidio, tipo que se sanciona como si fuera el mismo crimen y la sanción a imponer es 5 a 20 años, no logrando su cometido de quitarle la vida, pues como se dijo en otra parte de esta decisión, la causa contingente que evitó que el incidente diera al traste con la vida de la víctima, reside en el hecho de que pudo salir corriendo, porque hizo acto de presencia uno de los testigos deponentes, circunstancia que lejos de erigirse en un elemento atenuador de su anómala conducta y darle a los hechos la etiqueta legal diferente, más bien contextualiza un cuadro fáctico que configura la tentativa de homicidio. Por consiguiente, se desestima su alegato.

8. En adición a lo anterior es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la

imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a éste- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que esta fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que esta sala de casación no encuentra asidero jurídico a su alegato, por lo que se desestima.

9. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta sede casacional, jurisdicción que ha sostenido frecuentemente que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

10. En ese contexto, basta con observar la sentencia impugnada para comprobar la inviabilidad de lo alegado pues, en primer lugar, tal y como fue transcrito por la alzada en su fallo, primer grado se refirió de manera fundamentada al momento de imponer la pena al imputado, tomando como punto de partida las disposiciones para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, para señalar las razones propias que le llevaron a decidir en ese sentido, sin observar ningún tipo de motivación genérica; y como bien corroborara la alzada, la sanción impuesta se encuentra fundamentada y no desnaturaliza los criterios de determinación de la pena, además de que cumple con los preceptos de legalidad y proporcionalidad, sin que esta pena sea un castigo sino la consecuencia de un hecho punible debidamente probado, en consecuencia se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

13. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel de Jesús Díaz Fernández, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SEEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente Daniel de Jesús Díaz Fernández, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1303

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Credigás, S. A.
Abogados:	Licdos. Junior Santos Damiani, Heilin Figuero Cipián, José Armando Matos Feliciano y Zoilo Moya Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Credigás, S. A., entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Mella, núm. 526, km 7 ½, Cancino I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, debidamente representada por Wilfredo Melo Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491227-4, con domicilio de elección

en el de sus abogados, en el edificio del antiguo ayuntamiento viejo, núm. 524, sector Cancino I, Carretera Mella km. 7 ½, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Junior Santos Damiani, por sí y por los Lcdos. Heilin Figuereo Ciprián, José Armando Matos Feliciano y Zoilo Moya Rondón, en representación de Credigás, S. A., representada por Wilfredo Melo Alcántara, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Zoilo Moya Rondón, José Armando Matos Feliciano y Heilin Figuereo Ciprián, en representación de Credigás, S. A., debidamente representada por Wilfredo Melo Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 19 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00967, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 22 de diciembre de 2020, el Lcdo. Modesto Emilio Rivera Velásquez, procurador fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra de la imputada Credigás, S. A., debidamente representada por Wilfredo Melo Alcántara, por alegada violación a las disposiciones del artículo 203 del Código de Trabajo, en perjuicio de los señores Antonio E. Encarnación, Lisbet Pamela Bonilla Núñez y Yuleidy Vargas Viloría, lo cual constituye una violación del tipo muy grave tipificado en los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 066-2022-SSen-00268 el 19 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada, por haber sido realizada de acuerdo con los parámetros legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Declara culpable a la razón social Credigás S. A., debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara, de violar los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano y el art. 203 del Código de Trabajo, en lo relativo a las horas extras laboradas por sus trabajadores en consecuencia, se le condena al pago de seis (06) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez (RD\$17,610.00), pesos dominicanos, para un total de cientos cinco mil seiscientos sesenta pesos (RD\$105,660.00)

como multa por dicha violación. **TERCERO:** Condena a la razón social Credigás S. A., debidamente representada por el señor Wilfredo Melo Alcántara al pago de las costas penales, ordenando su distracción en favor y provecho del Ministerio de Trabajo, por haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Les indica a las partes, que, si no está conforme con la presente decisión, cuentan con un plazo de 20 días para apelar, luego de la notificación de la misma. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso.

c) No conforme con la indicada decisión, la razón social Credigás, S. A., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00014 el 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinte (20) de julio de 2022, en interés de la razón social Credigás, representada por su principal ejecutivo, ciudadano Wilfredo Melo Alcántara, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 066-2022-SSEN-00268, del diecinueve (19) de mayo del mismo año, proveniente del Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Condena a la razón social Credigás, bajo la representación del ciudadano Wilfredo Melo Alcántara, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

2. La recurrente Credigás, S. A. plantea en su recurso, lo siguiente:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo motivo:** Violación a garantías constitucionales, tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que la recurrente fue sometida a la acción de la justicia por violación al artículo 203 del Código de Trabajo, siendo condenada al pago de una multa de (6) salarios mínimos a razón de RD\$17,610.00, pesos dominicanos, para un total de RD\$105,660.00, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

4. En el desarrollo de su primer medio aduce la recurrente que la sentencia de la alzada [...] *es manifiestamente infundada en virtud de que en ninguna parte contesta o responde las razones por las cuales rechaza el recurso de apelación realizado por la parte imputada, ni mucho menos motiva las razones por las cuales rechaza los medios de nuestro recurso de apelación, no estableció las razones de porque entendía que la sentencia de primer grado estaba motivada.*

5. Al examinar la decisión hoy impugnada esta Sala Penal observa que contrario a lo esgrimido, la alzada dio respuesta a sus alegatos planteados en apelación, que giraban en torno a la insuficiencia motivacional por parte del tribunal de primer grado, estableciendo entre otras cosas, que a la hoy reclamante se le retuvo responsabilidad en base a las pruebas depositadas en el expediente procesal y que dieron al traste con un cuadro imputador en su contra; verificando que la razón social Credigás, S. A. comprometió su responsabilidad penal, tras incurrir en la violación de los artículos 203, 720 y 721 del Código de Trabajo, debido al impago de las horas extras laboradas en la ocasión por los trabajadores Ángel Segura Santana y Beato Infante Monegro, hecho punible que fue determinado mediante las pruebas presentadas en interés de la acusación penal pública; examinó la corte *a qua* que entre las pruebas contentivas de la cintilla probatoria se encontraba el acta de infracción debidamente instrumentada por un inspector del ministerio de trabajo, y que constituyó una pieza documental fedataria para probar el ilícito que se le endilga.

6. No le quedó lugar a dudas a esa instancia de que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue dictada en cumplimiento de la ley que rige la materia para este tipo de violación; no advirtiendo esta corte casacional por parte de la alzada ninguna omisión en cuanto a los alegatos allí promovidos por la recurrente, todo lo contrario, los respondió de manera motivada, estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios probatorios, lo que destruyó el estado de inocencia de la recurrente sin incurrir a violaciones de índole constitucional como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; por lo que, esta sala comparte en toda su extensión lo externado en la decisión impugnada, luego de examinarla a la luz de lo planteado y observando que lo argüido no se verifica en la sentencia impugnada.

7. Sobre la aludida insuficiencia motivacional, es conveniente señalar que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez, en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe destacar que ante una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en el hipotético caso de que ocurriera se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate, cuya cuestión no ocurre en la sentencia impugnada, que, como dijéramos está fundamentada en derecho; en consecuencia, se desestima lo argüido en su primer medio.

8. De la lectura de su segundo medio esta sede observa que la recurrente solo se limita a plasmar conceptos y definiciones doctrinarias, manifestando que la sentencia atacada viola la Constitución de la República en cuanto a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva pero sin fundamentar en derecho en qué aspecto de dicha decisión se incurre en tales violaciones, debiendo señalar cuales han sido las violaciones de derecho en las que incurriera la Corte *a qua*, máxime, que como establecimos en el párrafo que antecede, la alzada no incurrió en violaciones de índole constitucional, todo lo contrario, dio respuesta de cara a lo alegado en la instancia recursiva de que fue apoderada.

9. En ese mismo hilo conductor, es oportuno precisar que la seguridad jurídica es un principio transversal en la estructura de un Estado de derecho, que en líneas generales posee una función estabilizadora, toda vez que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos y así evitar que el capricho, arbitrariedad o torpeza de las autoridades pueda perjudicar a los individuos y que conculquen sus derechos fundamentales, que no es el caso.

10. Con respecto a que se violó la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia, al haber sido las pruebas valoradas en fotocopias, sin la autenticación de un testigo idóneo se debe aclarar que, contrario a lo alegado por la recurrente, se está en presencia de actas levantadas a consecuencia de una infracción penal laboral y en armonía con lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 172 del Código Procesal Penal, las actas que tienen por objeto la comprobación de

contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; lo que pone de manifiesto que dichas actas al hacer fe de su contenido hasta prueba en contrario, no están sometidas al rigorismo procesal del artículo 19 letra b, de la resolución núm. 3869-2006 antes referida; más todavía, se debe recordar que conforme a las disposiciones del artículo 170 del referido instrumento legal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido y, efectivamente, esos son los medios de pruebas permitidos y admitidos en materia penal laboral para la comprobación de ese tipo de contravenciones.

11. En esa misma línea de pensamientos, en cuanto al valor dado a los documentos presentados en fotocopias, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que, si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuenta por las jurisdicciones que han conocido del mismo; y es que, cabe repetir aquí, que el artículo 170 del Código Procesal Penal expresa claramente el principio de libertad en los medios de prueba, por lo que, el alegato de la recurrente es insostenible, en tanto que, el hecho de que haya sido incorporado al proceso el informe de la representación local del ministerio de trabajo, en fotocopia, pero sí corroborado por otros elementos y circunstancias de la causa no conllevan irremediablemente su exclusión del proceso, sobre todo, cuando esas actas no han lesionado en modo alguno los derechos y garantías de la recurrente, ni constituyen en ningún caso pruebas ilegítimas que justifiquen, como lo pretende la recurrente, la exclusión de esas actas de comprobación de contravenciones que palmariamente prueban la culpabilidad de la impugnante.

12. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que

la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba, como ha sucedido en el caso que nos ocupa; en consecuencia, el alegato que se examina debe ser desestimado por carecer de toda apoyatura jurídica, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

14. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Credigas, S. A. representada por Wilfredo Melo Alcántara, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SEEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1304

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Octavia Angélica Medina Guerrero.
Abogado:	Lic. Freddy Reyes de Aza.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavia Angélica Medina Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420563-8, domiciliada y residente en la calle Rafael Atoa núm. 36, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Octavia Angélica Medina Guerrero, en sus generales antes anotadas.

Oído al Lcdo. Freddy Reyes de Aza, en representación de Octavia Angélica Medina Guerrero, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Carlos Díaz y Freddy Reyes de Aza, quienes actúan a nombre y representación de la recurrente Octavia Angélica Medina Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de mayo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00818, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Ministerio Público en fecha 9 de julio de 2012, presentó acusación en contra de la imputada Octavia Angélica Medina de Rodríguez, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 145, 148, 166, 167, 169, 170, 171, 172, 176, 265 y 266 del Código Penal dominicano en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2022-SEN-00135 el 5 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero, de generales que constan culpable de los crímenes uso de escritura privada falsa, prevaricación y desfalco, en perjuicio del Estado dominicano, hechos previstos y sancionados en los artículos 151, 166, 167, 171 y 172 del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, al pago de una multa ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), y la inhabilitación para desempeñar un cargo público durante cuatro*

años, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 172 del Código Penal dominicano. **SEGUNDO:** *Condena a la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero, al pago de las costas penales del proceso.* **TERCERO:** *Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.*

c) No conforme con la indicada decisión, la imputada Octavia Angélica Medina Guerrero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2023-SSen-00030 el 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la señora Octavia Angélica Medina Guerrero, por intermedio de sus abogados doctores José Fernando Pérez Vólquez, José Guarionex Ventura Martínez y Carlos Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2022-SSen-00135, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-02-2022-SSen-00135, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes.* **TERCERO:** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **CUARTO:** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

2. La recurrente, Octavia Angélica Medina Guerrero plantea en su recurso, lo siguiente:

Primer medio: *Quebrantamiento de formas sustanciales que acarreen indefensión, omisión de estatuir.* **Segundo medio:** *Errónea valoración de las pruebas.* **Tercer medio:** *Quebrantamiento u omisión de*

*formas sustanciales los actos que acarrearán indefensión. **Cuarto medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. En el desarrollo de sus cuatro tres medios, los cuales se reúnen por girar en torno al mismo punto, a saber, la valoración dada a las pruebas, la calificación y sanción otorgada, en donde manifiestan en apretada síntesis que, *la Corte no responde lo que manifestamos en el recurso de que el primer tribunal escuchó como testigo al señor Julián Rojas (empleado de la DPCA) y le otorgó credibilidad a las declaraciones pese a que excluyó el informe de investigación de auditoría realizado por él. Así que, como el informe que suscribió el señor Julián Rojas no es compatible con la ley y el debido proceso, no entendemos cómo la corte no responde lo relativo a cómo se le otorga valor a la declaración de un testigo que en realidad es un perito encubierto de testigo, puesto que acudió a declarar sobre una investigación de auditoría que realizó; el tribunal ha dicho que el informe fue dado por una persona que no era la habilitada para levantar el informe. ¿Por qué el que lo levantó es hábil? Eso no lo explica el tribunal. Es que no puede explicarlo, porque sería una contradicción hacerlo. Si el fruto está envenenado, también su autor; y la [sic] no dice nada al respecto. La Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, no hizo una buena labor de sopesar los elementos de pruebas valorados en el juicio, de hecho, lo que hace es copiar los mismos argumentos textualmente del Primer Tribunal Colegiado. Las auditorías fueron excluidas, así como el legajo de pruebas que le acompañaban por aplicación del principio del fruto del árbol envenenado, obvió referirse a la solicitud de exclusión de una carta de la señora Ana María García, quien sustituyó a la recurrente, Octavia Medina, como directora de Fodearte. Esa comunicación (78-2011) no debió ser admitida por el tribunal, porque no era una simple certificación, sino que en ella se establecen supuestas entrevistas a artesanos e investigaciones. Error en la calificación de los hechos. La corte a qua como lo hiciera el tribunal de juicio considera que hubo uso de documento falso, prevaricación y desfalco, dice analizar los tipos penales, pero lo que hace es copiar lo que establece la sentencia sin verificar si los hechos probados se corresponden con la realidad. Las pruebas periciales presentadas (D0331-2011 y D0289-2011), ninguna son vinculantes para Octavia Medina, de ahí que el tribunal no acoge el tipo penal de falsificación, sino que altera los hechos presentados por*

el fiscal, vulnerando el principio de la inmutabilidad del proceso, y condena por uso de documento privado falso, sin establecer un solo hecho o prueba que establezcan que Octavia Medina tuvo conocimiento de esos documentos falsos o que se aprovechara o que tuviera contacto o que se usara el documento como establece el verbo típico del texto. Para que el tipo penal de uso de documento privado falso se configure es necesario que a nivel procesal haya una denuncia o una querrela, en este caso no la hay; violación a la inmutabilidad del objeto del proceso, puesto que el fiscal no acusó de usar, sino de falsificación. Son hechos distintos. No son conductas similares, son diferentes. Falsificar es el acto material de alterar el documento, usar es, conociendo que es falso, usarlo jurídica y materialmente. Ninguna prueba apunta al uso por parte de la recurrente. En resumen, el tribunal está obligado a realmente encuadrar los hechos a los tipos penales. Este caso, aunque se numeran textualmente los textos, sin embargo, no hay un trabajo de racional subsunción por lo que hay una violación de derecho contra la recurrente. La calificación legal era importante que se analizara realmente porque el tribunal condena a la inhabilitación por 4 años a la imputada en aplicación del artículo 172 del Código Penal.

4. Por la solución dada al caso, se analizará únicamente lo invocado por la recurrente con relación a la omisión de estatuir por parte de la alzada en cuanto a la valoración y legalidad de algunas de las pruebas, así como lo planteado sobre la calificación dada y la aludida ilegalidad de la sanción impuesta, ya que a decir de esta su imposición rebasa la capacidad del tribunal, en virtud del principio de legalidad, en donde también hace alusión la encartada a valoraciones dadas por el tribunal de primer grado de algunas pruebas, que a su entender están afectadas de ilegalidad.

5. Del análisis de la cinta probatoria se infiere que la recurrente fue sometida a la acción de la justicia por violación a los artículos 145, 148, 166, 167, 169, 170, 171, 172 y 176 del Código Penal dominicano en perjuicio del Estado dominicano, calificación que fue modificada en la jurisdicción de juicio por la de violación a los artículos 151, 166, 167, 171 y 172 del mismo texto legal, que tipifican la falsedad en escritura pública, prevaricación, desfalco y su consecuente sanción, siendo condenada a 3 años de reclusión menor, multa de RD\$1,000,000.00 y la inhabilitación para desempeñar un cargo público durante cuatro años.

6. Al examinar el fallo dado por la Corte *a qua* se observa que ciertamente, esta no dio respuesta a varios de los puntos planteados por la recurrente en su recurso relativos a la pertinencia de algunas de las pruebas, así como a la ilegalidad de la sanción impuesta, limitándose a citar sus reclamos en este sentido, pero sin responderlos; esa alzada lo que hace es transcribir *in extenso* las motivaciones del juzgador del fondo, para finalmente hacer aseveraciones de manera general sobre la motivación de la decisión y la valoración probatoria, obviando responder de manera directa lo relativo a sus pretensiones, lo que era su deber, en desmedro de su derecho de defensa.

7. En ese mismo hilo conductor, es oportuno precisar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en innúmeras ocasiones sobre este aspecto, en cuanto a que el derecho de defensa atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia, por ello la importancia de que los argumentos externados por las partes en sus medios recursivos sean respondidos por parte de los tribunales apoderados; de ahí que la posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas, tengan conocimiento previo y oportuno de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan; de ahí la importancia de que los argumentos externados por las partes en sus medios recursivos sean respondidos por parte de los tribunales apoderados, y su observancia constituye una de las garantías del debido proceso para la preservación de los derechos e intereses legítimos de los particulares en los procesos judiciales; en consecuencia, se acoge el argumento de la recurrente por observarse una omisión de estatuir por parte de la alzada.

8. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como ocurre en la especie.

9. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida

la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Octavia Angélica Medina Guerreo, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, revoca dicha decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere a una Sala con exclusión de la Segunda, a los fines de que conozca los méritos del recurso de apelación de la recurrente que no fueron respondidos de manera puntual.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1305

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Erick Alberto Urbáez Cuevas y compartes.
Abogadas:	Licdas. Winnie Rodríguez, Sarisky Virginia Castro Santana y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Erick Alberto Urbáez Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2370758-5, con domicilio en la manzana 4623, edificio 93, apartamento 2-D, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; 2) Juan Miguel López Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral número 018-0062726-5, con domiciliado en el sector Barrio Blanquisale, ciudad y provincia Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona; y 3) Dominga Pérez Nova, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 018-0054085-6, con domicilio en la calle Nicolás Ramón, número 44, sector Villa Estela, ciudad y provincia Barahona, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres; imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEN-00132 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Juan Miguel López Bautista, parte recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído a Dominga Pérez Nova, parte recurrente, en sus generales antes anotadas.

Oído a la Lcda. Winnie Rodríguez, por sí y por las Lcdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Erick Alberto Urbáez Cuevas y Juan Miguel López Bautista, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. Yerlin Pérez Medrano y Santo Reinaldo Méndez Herasme, en representación de Dominga Pérez Nova, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Erick Alberto Urbáez Cuevas, de fecha 23 de marzo de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del

recurrente Juan Miguel López Bautista, de fecha 3 de agosto de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Yerlin Pérez Medrano y Santo Reynaldo Méndez Herasme, en representación de Dominga Pérez Nova, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de julio de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de réplica de fecha 22 de abril de 2021, suscrito por el Lcdo. José Antonio Jiménez Peña, en representación de Rafael Reyes de la Cruz y Pantaleón Reyes Félix, en contra del recurso de Erick Alberto Urbáez Cuevas.

Visto el escrito de contestación de fecha 9 de agosto de 2022, suscrito por el Lcdo. José Antonio Jiménez Peña, en representación de Rafael Reyes de la Cruz y Pantaleón Reyes Félix, en contra del recurso de Dominga Pérez Nova.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00101, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 7 de marzo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Héctor García, procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo en fecha 29 de mayo de 2017, presentó acusación, solicitud de apertura a juicio y fusión de expedientes en contra de Dominga Pérez Nova (a) Martina, Juan Miguel López Batista alias el Russo y Erick Alberto Urbáez Cuevas alias Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rafael Reyes de la Cruz y Pantaleón Reyes Félix.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2019-SS-SEN-00214 el 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Dominga Pérez Nova (a) Martina, dominicana, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0054085-6, edad 38 años, domiciliada y residente en la c/ Alcides Veloz núm. 70, Barahona, República Dominicana, teléfono: 829-915-9523, actualmente recluida en el CCR-Najayo Mujeres; Juan Miguel López Batista (sic) (a) el Ruso, dominicano, unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062726-5, 33 años, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 117, sector Savica, Barahona, República Dominicana, teléfono: 849-288-0185, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas, dominicano, unión libre, peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2370758-5, edad 23 años, domiciliado y residente en la calle manzana 4697, edif. 16, apto. 2-D, sector Invivienda, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-482-7163,*

actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable del crimen de asesinato y asociación de malhechores; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Reyes Félix, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria respecto a Juan Miguel López Batista (sic) (a) el Ruso y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas, y en el CCR-Najayo Mujeres respecto a Dominga Pérez Nova (a) Martina. **SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Reyes de la Cruz y Pantaleón Reyes Félix, contra de los imputados Dominga Pérez Nova (a) Martina y Juan Miguel López Batista (sic) (a) el Ruso, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados a pagarles una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho. **CUARTO:** Se condena a los imputados Dominga Pérez Nova (a) Martina y Juan Miguel López Batista (sic) (a) el Ruso, contra de los imputados Dominga Pérez Nova (a) Martina y Juan Miguel López Batista (a) el Ruso, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho Lcdo. José Antonio Jiménez Peña, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **QUINTO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil en contra de Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas, en virtud de que en su escrito, la parte querellante no lo incluye. **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de las. **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) No conformes con la indicada decisión, los imputados recurrentes interpusieron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SS-SEN-00132 el 17 de marzo de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas, a través de su representante legal, Lcda. Marina Polanco R., defensora pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentada en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); b) La imputada Dominga Pérez Nova (a) Martina, a través de su representante legal, Lcdo. José Ignacio Toribio López, incoado en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); y c) El imputado Juan Miguel López Batista (sic) (a) el Ruso, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, defensora pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). En contra de la sentencia núm. 54804-2019-SS-SEN-00214, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** Condena a la recurrente, procesada Dominga Pérez Nova (a) Martina, al pago de las costas penales del proceso; y exime a los recurrentes, coacusados Juan Miguel López Batista (sic) (a) el Ruso y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

En cuanto al recurso de Dominga Pérez Nova.

2. La recurrente plantea en su recurso, lo siguiente:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, error en la valoración de las pruebas. Segundo medio:* *Falta de motivación en cuanto a la sanción penal y los criterios para imponerla, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta la reclamante, en resumen, *que la corte valoró erróneamente las declaraciones testimoniales, los testigos se contradicen, acogiendo solo las declaraciones infundadas, ilógicas y contradictorias presentadas por la parte acusadora, que la recurrente le estableció al tribunal cómo ocurrió este horrendo hecho, que el señor se detuvo a orinar y aparecieron esas personas y sin mediar palabras ocurre el hecho y la hoy recurrente para salvaguardar su vida sale huyendo y logra escapar del lugar donde lamentable sucede el evento; que la calidad de autor del tipo penal de asesinato, no se configura en el presente caso, no solo porque el tribunal no lo explica adecuadamente, sino porque además esta acción no se desprende de los elementos de pruebas sometidos al debate, ya que ninguno de los testigos pudo afirmar ver o escuchar a los imputados planificar el mismo, en este caso en específico la premeditación, como hemos indicado no encuentra soporte en ninguno de los elementos probatorios que componen la batería de pruebas que ofertó el ente acusador, más que en el señalamiento de una víctima, sin la existencia de otro elemento que lo corroborare, así como tampoco la complicidad; incurriendo en la falta de estatuir.*

4. En su segundo medio plantea *que la pena impuesta no está motivada conforme a los criterios para fijarla ya los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada uno, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, que se trató de un hecho circunstancial y debió atenuarse la pena que se le impuso.*

En cuanto al recurso de Erick Alberto Urbáez Félix.

5. Plantea el recurrente en su recurso de casación, lo siguiente:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada en su motivación. Segundo motivo:* *Falta de motivación de la decisión con*

relación al segundo y tercer motivo de apelación en cuanto a la calificación jurídica y la sanción penal.

6. En el desarrollo de su primer medio arguye, en síntesis, que la corte incurre en una errónea valoración de las pruebas, no individualizan la correcta participación de cada uno de los recurrentes en el hecho. Que los condenaron en base a testigos referenciales, por lo cual los mismo resultan insuficiente para sustentar una condena en contra del imputado, los jueces no valoraron la ocurrencia del hecho, y la provocación del occiso hacia la madre del imputado. (Sic)

7. En su segundo medio plantea que fue condenado a 30 años sin individualizar su participación y sin motivar en base a los criterios para imponer la pena, sin tomar en cuenta su fin resocializador y de reinserción social.

En cuanto al recurso de Juan Miguel López Bautista.

8. El recurrente plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada en su motivación. **Segundo motivo:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional y procesal.

9. En el desarrollo de sus dos medios, los cuales se unen por su estrecha relación, manifiesta en resumen que la corte hace un vaciado de los motivos del juzgador sin dar los suyos, confirmando una sanción tan gravosa sin motivar la misma; que lo condenaron tomando en cuenta las declaraciones de la víctima y de la coimputada Dominga Pérez Nova. Que el accionar del imputado no encaja en los tipos penales, ya que ninguno de los testigos lo señala, condenándolo con una pena desproporcional y sin motivación, incurriendo en inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional al condenarlo sin tomar en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, en violación al debido proceso, sin tomar en cuenta las condiciones carcelarias ni el fin resocializador de la pena, el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas,

como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un robo.

10. Del examen del legajo procesal se infiere que los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 303 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamaba Rafael Reyes Félix, siendo condenados a 30 años de prisión y a una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de los querellantes constituidos en actores civiles, señores Rafael Reyes de la Cruz y Pantaleón Reyes Félix.

11. Al examinar los planteamientos de los recurrentes, esta sala penal infiere que los mismos tienen similitud, ya que versan sobre una omisión de estatuir en cuanto a la valoración testimonial, sanción penal y la calificación dada al caso, en tal razón por su evidente conexidad se examinaran conjuntamente.

12. Respecto a la omisión de estatuir de parte de la alzada en relación al planteamiento sobre errónea valoración de la prueba testimonial, en cuanto a que son contradictorias e interesadas, esta sala penal observa que contrario a lo planteado la corte *a qua*, a partir del numeral 9 da respuesta a los reclamos de los recurrentes en torno a este punto, verificando esa instancia que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron claras, precisas y coherentes, quienes dieron sus relatos respecto al hecho en que perdió la vida el señor Rafael Reyes Félix, observando la alzada que fueron cónsonas y que encajaron en su justa dimensión con los demás elementos probatorios aportados al proceso; también estableció de su examen que las mismas no se contradecían entre sí, ya que fueron coherentes y estuvieron sincronizadas al indicar que el hoy occiso salió desde Barahona hacia Santo Domingo, porque la imputada Dominga Pérez Nova lo llamó para pagarle una deuda contraída por esta, y que fue brutalmente asesinado por ella y otros dos sujetos, que resultaron ser los coacusados Juan Miguel López Bautista (a) el Ruso y Erick Alberto Urbáez (a) Caín, manifestándoles el señor Rafael Reyes Félix, antes de su deceso, a los testigos Rafael Reyes de la Cruz y Néstor Cuevas que *eso se lo hizo Martina con dos personas más por una deuda, que mientras ella lo abrazaba los demás le propinaban las puñaladas*, declaraciones estas que fueron corroboradas con las

demás pruebas testimoniales y documentales que forman parte de la cintilla probatoria.

13. Con respecto a *que los testigos son referenciales e interesados, ya que provienen de la víctima y de personas a los que supuestamente esta le dijo quien la agredió*, dijo la alzada de manera motivada, lo siguiente: (...) *En cuanto al alegato de que los testimonios de los señores Rafael Reyes de la Cruz, Néstor Cuevas, Félix Antonio Decena Montero y Manuel Ureña Félix, se trata de testigos referenciales, este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que estas circunstancias no impiden que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público; amén de que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas". (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia) (...); criterio con el que esta sede casacional está conteste, y es que en innumeradas ocasiones nos hemos pronunciado en cuanto a este punto y la importancia de poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.*

14. En esa misma línea de pensamiento, es oportuno precisar que ha sido criterio constante que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas

propias del proceso penal, por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

15. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

16. En el caso presente, la víctima, quien murió a causa de las múltiples heridas que recibió por parte de los imputados, narró antes de su deceso, a varios de los testigos que depusieron, cómo sucedieron los hechos; en tal sentido, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, porque sean familiares de la víctima o más aun provengan de estas, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, así como de sus contradicciones, pues no basta con argüir que estas son contradictorias; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, siendo uno de estos hijo de aquella, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al

momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, se desestiman los reclamos de los recurrentes en cuanto a la errónea valoración de la prueba testimonial.

17. En relación a lo manifestado sobre la no concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción, en cuanto a que *no se individualizó la responsabilidad de cada uno en los hechos y ninguno de los testigos pudo afirmar ver o escuchar a los imputados planificar el mismo, no probándose la premeditación al no encontrar soporte en ninguno de los elementos probatorios que componen la batería de pruebas, ni si eran autores o no*; esta sala al examinar la decisión impugnada observa que contrario a lo planteado, la corte *a qua* a partir del numeral 21 de su decisión da respuesta al punto en cuestión, en donde analiza los argumentos del juzgador del fondo al momento de calificar el horrendo hecho, y verifica que este obró correctamente al darle al mismo la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 295, 298 y 302 del Código Penal dominicano que tipifican la asociación de malhechores para cometer asesinato, los cuales le ocasionaron la muerte a la víctima, quien fue ingresada en la unidad de cuidados intensivos debido a la gravedad de las heridas, y es allí donde esta, al recibir la visita de algunos de sus allegados manifestó cómo la coimputada Dominga Pérez Nova lo llamó para que fuera a recogerla, y al llegar al lugar lo llevó donde dos personas que supuestamente querían que este les realizara una construcción, narrando cómo Dominga Pérez Nova lo abrazaba por la espalda mientras los recurrentes Erick Alberto Urbáez alias Caín y Juan Miguel López alias Ruso lo apuñalaban de frente, golpeándolo y rociándolo con gasolina hasta quemar parte de su cuerpo, dejándolo por muerto en el lugar de los hechos; que además, todo este cuadro imputador dio como resultado que el móvil fue por una deuda que aquella debía pagarle a la víctima por un monto de RD\$400,000.00 por concepto de una hipoteca.

18. En cuanto al punto dirimido, es oportuno precisar que la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición, el cual se materializó cuando la coimputada Dominga Marte Nova llamó a la víctima para reunirse con él y luego lo llevó donde Erick A. Urbáez y Juan Miguel López, bajo el pretexto de la realización

de una obra de construcción, todo con el fin de ultimarlo. Y es que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con solo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión anterior a la ejecución del acto culpable, esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que el acto premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, estima la premeditación como una de las agravantes más cualificadas.

19. En ese mismo hilo conductor, es pertinente apuntar que la premeditación es una meditación previa, un designio reflexivo que precede a la ejecución de un hecho, lo cual constituye su característica principal, conforme a la concepción del legislador del Código Napoleónico de 1810, por lo cual, a nuestro entender, todo acto premeditado es un acto consciente, pero la recíproca no es verdadera, *basta que entre la concepción del crimen y su ejecución el matador haya tenido tiempo de darse cuenta*. De tal modo que, si el agente concibe el crimen y lo ejecuta en seguida, es un homicida. Si, al contrario, después de haberlo concebido, lo discute consigo y no lo ejecuta sino después de esta reflexión, por más *corta que sea*, es un asesino. Emile Garçon entiende que esta opinión confunde el acto premeditado y el acto consciente, y advierte: lo que realmente constituye la premeditación es haber madurado la acción. La premeditación se caracteriza porque el agente ha tenido tiempo suficiente para pensar el hecho, para madurar su proyecto criminal, para darse cuenta de todas las consecuencias futuras, pero todo esto no bajo impulsos violentos, sino en completa sangre fría, como sucedió en el caso, en donde la coimputada lo llama para que vaya a verla y luego de conversar le propone acompañarla a otro lugar, en donde acto seguido, mientras esta lo abraza por la espalda, los demás coimputados lo apuñalan, golpean y queman, dejándolo abandonado, así como el vehículo en que este se desplazaba; todo lo cual no dejó lugar a dudas de la participación activa de cada uno de los recurrentes en el ilícito endilgado en calidad de coautores, en consecuencia, se desestima también este reclamo.

20. Por último manifiestan *que la sanción penal adolece de una motivación suficiente y que no se tomó en cuenta para su imposición los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal*,

obviando las condiciones de los recintos carcelarios y el fin resocializador de la pena, en violación al debido proceso.

21. Esta sede casacional observa que contrario a lo expuesto, los hechos subsumidos se ajustan perfectamente a la pena impuesta, ya que si bien es cierto que la víctima llegó al centro de salud con heridas de gravedad, falleciendo días después, no menos cierto es que esto en modo alguno acarrea condiciones que puedan producir dudas de la veracidad de lo manifestado por esta o alguna atenuante frente al arsenal probatorio en su contra, de los cuales se extrajo una correcta fijación de los hechos por parte del tribunal de primer grado y corroborado por la alzada.

22. Además, tal y como consideró la Corte *a qua*: (...) *esta alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 34 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de los justiciables Dominga Pérez Nova (a) Martina, Juan Miguel López Batista, y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la participación de los mismos en la comisión de los hechos y lo injustificado de los mismos, y por constituir estos en hechos graves y que han lesionado a la sociedad al ocasionar la muerte de una persona en estas circunstancias y que se demostró que los imputados reflejan un peligro inminente para la sociedad, de lo cual se extrae que el tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra de los encartados, entendiéndose esta Corte que ante la gravedad del hecho comprobado y lo injustificado de su acción, la pena resultó justa, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley (...);* criterio que esta sala penal asume, ya que recorre el mismo tránsito jurisprudencial que ha mantenido con respecto a la facultad que tienen los jueces al momento de tomar en cuenta los criterios para imponer la pena.

23. Y es que la pena impuesta es justa y proporcional a la gravedad del daño causado, enmarcándose dentro de la escala establecida para ese tipo de infracción, ya que todas las pruebas certificaron la participación de los recurrentes como coautores en el hecho de sangre; quedando configurados los elementos constitutivos del crimen de asesinato, a saber: a) El hecho de la imputada haber llamado a la víctima, a quien

le adeudaba una suma considerable de dinero, citarlo para que fuera a encontrarse con ella y acto seguido llevarlo donde sus perpetradores, quienes lo apuñalaron sin conmiseración, golpearon y rociaron gasolina causándole quemaduras superficiales en un 15% de su cuerpo, así como todas las lesiones descritas en el certificado médico forense; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados en contra de este; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha sido fijado por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente, de cómo los imputados se asociaron con el fin de darle muerte a la víctima; infiriéndose de lo antes dicho que se maduró la idea de acabar con su vida en un intervalo de tiempo para ejecutar la acción, lo que deja entrever la existencia de un acto consciente, voluntario e intencional, razón por la cual les fue retenido el tipo penal por el que fueron condenados, a una pena de 30 años de reclusión.

24. Además, resulta imperioso puntualizar que conforme el principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, y esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

25. Que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio debe ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad y al momento de imponer la pena el juez toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado. Estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción

que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social, que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde el juzgador al momento de imponerla tomó en cuenta, como dijéramos en otra parte de esta decisión, entre otras cosas, la gravedad del daño ocasionado a la víctima, todo lo cual fue corroborado debidamente en grado de apelación.

26. Es por lo antes dicho que la doctrina dispone que la necesidad de la pena esté ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados con relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley, y es por ello que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en ese sentido, esta sala entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena respecto a los recurrentes, actuaron dentro del marco legal, sin incurrir en desproporcionalidad, justificándola en función de los hechos fijados, todo lo cual fue corroborado por la corte de apelación; por lo que, se desestima también este alegato y el relativo a la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores invocado por el recurrente Juan Miguel López Bautista, por constituir un medio nuevo en casación y además hacer alusión al tipo penal de robo, que no forma parte en el presente proceso; en consecuencia, se rechaza su recurso de casación, quedando confirmada la decisión

27. Finalmente, esta sala observa que del estudio general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, y cumple palmariamente

con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el recurso de casación que se examina debe ser rechazado y consecuentemente queda confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

28. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la recurrente Dominga Pérez Nova al pago de las costas del procedimiento por estar asistida de abogados privados y las exime con respecto a los recurrentes Juan Miguel López Bautista y a Erick Alberto Urbáez Cuevas, por estar asistidos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

29. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura la misma no estaba presente, por razones atendibles.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Erick Alberto Urbáez Cuevas, 2) Juan Miguel López Bautista y 3) Dominga Pérez Nova, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-00132 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia la confirma.

Segundo: Condena a la recurrente Dominga Pérez Nova al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Antonio Jiménez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las exime con relación a los imputados Erick Alberto Urbáez Cuevas y Juan Miguel López Bautista por estar asistidos de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1306

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dionisia Jiménez Abreu y Amaury Gabriel Gómez.
Abogado:	Lic. Raykeny de J. Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dionisia Jiménez Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169032-5, domiciliada y residente en la calle Principal, casa núm. 118, cerca del colmado Saúl, Las Carmelitas, de la ciudad y provincia La Vega, imputada; y 2) Amaury Gabriel Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0104385-5, domiciliado y residente en la avenida Pedro A. Rivera km 2 ½, frente a César Iglesias, de la ciudad y provincia La

Vega, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SS-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2023.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, por sí y por la Lcda. Yuri Fabianny Gómez Encarnación en representación del querellante y actor civil Amaury Gabriel Gómez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., en representación de la imputada Dionisia Jiménez Abreu, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., actuando en representación de Dionisia Jiménez Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2023.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Félix Manuel Natera Rodríguez y Yuri Fabianny Gómez Encarnación, actuando en representación de Amaury Gabriel Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01240, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2023, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por la imputada Dionisia Jiménez Abreu y el querellante y actor civil Amaury Gabriel Gómez, fijando audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 21 de febrero de 2020, presentó acta de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio contra de la ciudadana Dionisia Jiménez, acusada de violar el artículo 309 numerales 2 y 3 literal b; 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Amauri Gabriel Gómez.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la resolución penal núm. 595-2020-SRES-00252, el 28 de septiembre de 2020, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Dionisia Jiménez Abreu, inculpada de violar los artículos 309 numerales 2 y 3 literal b; 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la Sentencia

penal núm. 212-03-2022-SS-SEN-00040, de fecha 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Primero: *excluye de la calificación jurídica dada en el auto de apertura a juicio la calificación jurídica de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, toda vez que de los hechos discutidos en el plenario no pudo ser probado el intento de asesinato.*

Segundo: *declarada a la ciudadana Dionicia Jiménez Abreu de generales que constan, culpable de los hechos tipificado y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal B, del Código Penal dominicano, relativos a violencia intrafamiliar agravada que ha causado daños corporales a la víctima.* **Tercero:** *condena a Dionicia Jiménez Abreu a 10 años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de corrección y de Rehabilitación Rafey Mujeres-Santiago, y al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos a favor del Estado dominicano.* **Cuarto:** *condena a Dionicia Jiménez Abreu al pago de las costas.* **Quinto:** *rechaza la solicitud de variación de medida toda vez que el Ministerio Público no ha probado que la imputada se ha sustraído del proceso.* **Sexto:** *rechaza la solicitud de la defensa técnica de suspensión condicional de la pena, en virtud de la pena impuesta por el tribunal. [Sic]*

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por la imputada Dionicia Jiménez Abreu y el querellante y actor civil Amaury Gabriel Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la Sentencia núm. 203-2023-SS-SEN-00005, de fecha 18 de enero de 2023, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la víctima y querellante Amaury Gabriel Gómez, a través del Licenciado Félix Manuel Natera Rodríguez, abogado privado y el segundo, incoado por la imputada Dionisia Jiménez Abreu, por mediación del Licenciado Raykeny de J. Rodríguez R., en contra de la sentencia número 212-03-2022-SS-SEN-00040 de fecha 21/04/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas.* **SEGUNDO:** *Condena a la imputada al pago de las costas penales generadas en esta alzada y compensa las civiles.* **TERCERO:** *La lectura en audiencia pública de la presente*

sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.

En cuanto al recurso interpuesto por Dionicia Jiménez Abreu, imputada

2. La recurrente alega en su recurso el siguiente medio:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP; y 405, 265 y 266 del Código Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.).

3. La imputada sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

[...]Que fue establecido por ante la corte a qua que al tribunal de primer grado imponer la pena máxima de los artículos imputados, debía de dar razón de porque imponía dicha pena ya que la pena oscila de 5 a 10 años, ya que, si bien es cierto que el delito imputado constituía una agravante, tomando en consideración que la víctima ha sufrido daños corporales graves a criterios del tribunal de juicio, no menos cierto es que el tribunal debió justificar el por qué imponía la pena más grave. La corte a qua ignoró los criterios para la determinación de la pena de los cuales nos habla el artículo 339 de Código Penal, los cuales deben de ser examinados por el juez al momento de imponer una determinada sanción. Las penas no tienen por finalidad castigar, sino que sus fines se circunscriben a la previsión del artículo 40.16, cuestiones no valoradas por la corte a qua, por lo que ha inobservado, las previsiones del artículo 40.16 de la Constitución dominicana. Que el tribunal debió tomar en consideración que el hoy querellante en otras ocasiones había agredido a la hoy imputada y que esta tenía una orden de alejamiento en contra de él.

4. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que con relación al recurso incoado por la parte imputada, el mismo se contrae a una crítica a la sanción impuesta de 10 años de reclusión mayor, de la que, aun reconociendo que es la máxima prevista por el

legislador para el tipo penal vinculado, señala que viola la constitución porque no cumple el rol reformador de la pena y que no fue dispuesta conforme los criterios de determinación del artículo 339 del CPP ni resultó debidamente justificada; empero, de la simple revisión de la sentencia atacada se destila que el primer grado ponderó el hecho de la gravedad del ilícito, arrojar de forma deliberada agua hirviendo sobre una persona que se encontraba durmiendo y la magnitud de las lesiones que provocó esa acción, quemaduras en un aproximado 35% del cuerpo de la víctima conforme fue debidamente establecido; vale destacar que, como bien indica esta parte apelante, la pena impuesta se enmarca dentro de los parámetros legales prefijados en la norma, por lo que no vulnera al imponerla la instancia los textos aducidos; por demás, la justificación para la sanción dispuesta se encuentra claramente establecida en virtud de los razonamientos comentados previamente. Por ello, carece de toda apoyatura jurídica la acción impugnativa examinada y, por ende, debe resultar rechazado.

5. A este respecto, se debe reiterar el criterio de esta sede casacional, que sostiene: que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

6. En adición a lo anterior es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a éste- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que esta fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, lo cual fue debidamente fundamentado por la Corte *a qua*

de manera que esta sala de casación no encuentra asidero jurídico a su alegato.

7. En esa dirección, ha sido juzgado por esta sede casacional, con relación a la motivación en base a lo dispuesto por el artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; razón por la cual procede desestimar el vicio invocado por carecer de sustento.

8. Por otro lado, esta sala de casación advierte que la Corte *a qua* no incurrió en vulneración al debido proceso ni a los derechos fundamentales de la imputada, por lo que no vulneró las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, ya que estos se concentran en la falta de motivos para aplicar la pena más alta de la calificación retenida; sin embargo, contrario a lo expuesto por la recurrente, la corte dio fiel cumplimiento a los patrones motivacionales sobre cada uno de los puntos alegado, observando una correcta valoración probatoria, que le permitió justificar la sanción aplicada. La recurrente en su medio de casación sostiene la inobservancia de los artículos 405, 265 y 266 del Código Penal dominicano; sin embargo, dichas normas legales no son aplicables al presente proceso, puesto que la imputada no fue acusada de estafa ni de asociación de malhechores.

En cuanto al recurso incoado por Amaury Gabriel Gómez, querellante y actor civil

9. Dicho recurrente sostiene en su recurso el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

10. Plantea en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, versa sobre la base de violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas la cual ajustó los hechos a una calificación jurídica

que no subsume el fáctico acusatorio y que como consecuencia de la misma fue condenada a una cuantía distinta a la cual perseguía la barra acusadora, dicha sentencia hoy recurrida, la cual es una sentencia manifiestamente infundada. A la luz de la jurisprudencia interamericana, la corte de apelación debió hacer un análisis integral de la sentencia del primer grado, no limitándose solo a los aspectos propios de la sentencia, sino que en el caso de la especie debía tomar en cuenta las pruebas presentadas respecto de la vinculación de la imputada con los hechos, que están tipificados por nuestra normativa penal en sus artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano, que evidentemente causaron un daño a la víctima hoy recurrente, de manera que la falta de fundamentación en la decisión tomada por la corte constituye una violación a las garantías constitucionales.

11. Del análisis de la sentencia impugnada, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua*, para contestar el aspecto reclamado, dijo lo siguiente:

Otorgando respuesta al recurso de la parte querellante quien invoca error en la norma jurídica por parte del órgano sentenciador, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados y la consecuente aplicación de la norma; en ese orden, contrario a lo expuesto por esta parte impugnante no ha valorado el órgano a quo la intención específica de causar la muerte, *animus necandi* □ sino más bien se ha inclinado por la naturaleza y el tipo de lesión que ha provocado y a partir del análisis de los elementos del caso, ha determinado la responsabilidad penal que debe asumir la encartada en el orden de los golpes y las heridas ocasionadas en el ámbito de una relación de pareja lo que constituye, a juicio de la instancia, el tipo penal de violencia intrafamiliar, en este caso agravada por la importancia de las lesiones ocasionadas; con este criterio coincide la alzada para retener el tipo penal decidido toda vez que la pretendida tentativa de asesinato amerita, en la especie, establecer que el agua hirviendo fue sometida al proceso de calentamiento con la intención deliberada de quitar la vida, lo cual no queda claramente establecido a partir de las pruebas ventiladas ante el plenario y revisadas por en apelación; más aún, por el lugar del cuerpo sobre el que fue arrojado el líquido ardiendo, la parte media, no cabe suponer que existía la intención

específica de ocasionar la muerte, sí quedó claro la de ocasionar daño, lesiones y, finalmente, por desgracia fue el resultado obtenido. Así las cosas, no alcanzando la alzada a vislumbrar a cargo de la instancia la pretendida vulneración a la norma argüida por la parte querellante, no queda otro camino que no sea el de rechazar el recurso examinado por improcedente y mal fundado.

12. Con relación a lo alegado, esta sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia. Sin embargo, esta sede de casación no advierte por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión o falta de estatuir en cuanto a los alegatos allí promovidos por los recurrentes, todo lo contrario, los respondió de manera correcta.

13. Así las cosas, el tribunal de alzada, respondió de manera adecuada y satisfactoria el reclamo realizado por el querellante y actor, en cuya fundamentación se advierte que esta observó la valoración armónica de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, determinando en torno a la calificación jurídica excluida, la falta de intención para causar la muerte respecto de la acción cometida por la imputada, ya que precisó que esta le arrojó agua caliente a su pareja en la parte media de su cuerpo, lo que pone de relieve la inexistencia de tentativa de asesinato como pretende el querellante recurrente; por consiguiente, al aplicar como norma violada los artículos 309-2-3 literales

14. Ambos recurrentes presentan motivos que giran en torno a la calificación aplicada, observando en la imputada el alegato de que la sentencia no brindó motivos suficientes para imponer la pena más alta en torno a la calificación retenida; mientras que el querellante sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada porque no subsume el fáctico con la acusación de tentativa de asesinato, pretendiendo una

condena de 30 años. Así las cosas, al examinar la sentencia impugnada esta alzada advierte que no llevan razón los recurrentes, en sus distintos reclamos, toda vez que, con respecto a lo argüido por la imputada, los jueces gozan de plena libertad para imponer una sanción siempre que sea dentro del marco legal y ajustada a los hechos. En esa línea descriptiva, los hechos demostrados establecen que la imputada le echó agua caliente a su pareja, hoy víctima, quien se encontraba en la cama, aspecto que el tribunal de primer grado determinó como violencia intrafamiliar, con lo cual estuvo conteste la Corte *a qua*; por tanto, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada al rechazar la variación de la calificación y la solicitud de imposición de 30 años, ya que ciertamente no se determinaron los elementos constitutivos para retener la tentativa de asesinato.

15. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante lo anterior, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes recurrentes.

17. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

18. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose

en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Dionisia Jiménez Abreu y Amaury Gabriel Gómez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1307

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Pablo Antuna.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Roberto Yoel Henríquez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Antuna, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 27 de Febrero, casa núm. 3, del sector de Sabana Larga, ciudad y provincia de San José de Ocoa, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-01-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2023 cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Roberto Yoel Henríquez Reyes, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Juan Pablo Antuna, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Yoel Henríquez Reyes, defensor público, actuando en representación de Juan Pablo Antuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2023, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00971, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Pablo Antuna, fijando audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa, a través del Lcdo. Félix Manuel Sánchez Arias, en fecha 4 de abril de 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Pablo Antuna (a) Pavi, imputándolo de violar los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales A. E., representado por su madre Cinthia Carolina Hernández Pujols.

b) La señora Cinthia Carolina Hernández Pujols, en su calidad de madre del menor agraviado, de 12 años, de iniciales A. E., representada por el Lcdo. Rafael Darío Pineda Arias, en fecha 20 de abril de 2022, presentó acusación y ratificación de querrela con constitución en actor civil, en contra de Juan Pablo Antuna (a) Pavi, imputándolo de violar los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la resolución penal núm. 0497-2022-SACO-00255, el 24 de mayo de 2022, que admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Juan Pablo Antuna (a) Pavi, por violación a los artículos 330, 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03.

d) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la Sentencia

penal núm. 0954-2022-SSEN-00084, de fecha 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al imputado Juan Pablo Antuna (A) Pavi, por la violación a las disposiciones del artículo 330 y 333 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal c) de la ley 136-03, en contra del menor de edad de iniciales E.A., representado por su madre, la señora Cinthia Carolina Hernández Pujols, por haberse comprobado su responsabilidad penal en el presente caso. En consecuencia, se condena a cumplir una pena de 5 años de prisión a ser cumplidos en la cárcel pública Bani-Hombres y lo condena al pago de una multa de RD\$50,000.00 pesos dominicanos, en favor del Estado dominicano, por entender que las pruebas fueron suficientes más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia que sobre el imputado pesaba. **SEGUNDO:** Compensa las costas, por encontrarse asistido, del Servicio de la Defensa Pública Nacional. **TERCERO:** En el aspecto civil, lo condena al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del menor de edad de iniciales E.A., representado por su madre, la señora Cinthia Carolina Hernández Pujols, como justa reparaciones por los daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Lo condena al pago de las costas civiles. **QUINTO:** Informa a las partes, que cuenta con un plazo de 20 días, para apelar la presente decisión, a partir de la lectura íntegra y notificación de la sentencia, a fin de que interpongan recurso de apelación, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal.*

2) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Juan Pablo Antuna intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-01-00012, de fecha 18 de enero de 2023, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Roberto Yoel Enríquez Reyes, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Juan Pablo Antuna, contra la Sentencia núm. 0954-2022 SSEN-00084 de fecha veintitrés (23) del*

mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.

SEGUNDO: EXIME al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

3. El recurrente alega en su recurso el siguiente medio:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.

4. Dicho encartado sostiene en el desarrollo de su medio, lo siguiente:

La corte no explica cómo fueron valorados los elementos de prueba; que la errónea valoración de los elementos de prueba le causó un perjuicio ya que fue condenado a una pena privativa de libertad.

5. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, a partir del numeral 5 de la sentencia, lo siguiente:

[...]que verifica esta alzada dos críticas, la primera es la cuestionarte de que el recurrente entiende que los juzgadores del *a quo* debían establecer qué tipo de método de valoración fuera utilizado para valorar las pruebas presentadas, y pretende la exclusión probatoria de tipo testimonial; que se pregunta esta alzada si la aplicación del artículo 172 de la normativa procesal penal no fue aplicada en su justa dimensión, esto apegados a los mandatos del procedimiento, puesto que el recurrente no señala en que aspecto específico fuera utilizada de forma incorrecta. Que se observa una ponderación y análisis de las pruebas acorde al mandato de este artículo al valorar la prueba desahogada en plenario, es decir de una forma lógica, coherente, fundamentada en los

conocimientos científicos, mismos de observación y análisis plasmados en la resolución hoy recurrida, que al utilizar la máxima de experiencia le otorgan valor a cada uno de los elementos probatorios. Que al criticar la valoración de los testimonios a cargo presentados establece que fueran interesados por ser familiares de la víctima, se recuerda al recurrente que lo pretendido en su escrito de presentar una tacha a la ponencia de los ciudadanos en calidad de testigos del proceso, la normativa procesal no contempla esta figura jurídica de exclusión probatoria fundamentada en tacha por tener algún parentesco familiar; que lo permitido es demostrar que lo expuesto no corresponde con los hechos denunciados. [...] Que contrario a lo expuesto en el recurso al analizarse el análisis y valoración de las pruebas lo que se plasma en la decisión es la correcta valoración de las pruebas desahogadas, que en el caso de la especie con la utilización de la observación y escucha de lo narrado por la parte víctima del proceso lo que corresponde a los juzgadores el cumplimiento de su compromiso como juzgadores de respetar y hacer cumplir la Constitución y las leyes, toda vez que el menor de edad narra de una forma coherente y sencilla de que forma el ciudadano Antuna violenta en él, parámetros constitucionales y legales, al agredirle sexualmente, siendo corroborado por otros elementos probatorios, siendo que estas pruebas no fueran controvertidas por otros elementos probatorios no se verifica la necesidad de someter al tamiz de la rigurosidad de valoración de estos elementos de prueba desarrollados por algunos tratadistas.

6. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, esta sede de casación advierte que la corte de apelación no solo observó la deficiencia existente en el recurso de casación al plantear un medio de modo genérico, sino que verificó que la sentencia impugnada se encontraba debidamente motivada y que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron presentadas, las que dieron oportunidad de establecer la responsabilidad penal contra el procesado, reconociendo que el testimonio de Cinthia Carolina Hernández por ser familia de la víctima no implica que dé lugar a tachas, y que además en la sanción impuesta no se evidencian violaciones de índole procesal ni constitucional, ya que el ilícito juzgado y probado, agresión sexual, y abuso sexual, se encuentra recogido en el Código Penal dominicano, el cual contempla sanciones de índole restrictiva para estos hechos.

7. Sobre lo relativo a que la testigo Cinthia Carolina Hernández Pujols, madre del menor, víctima, es parte interesada, es preciso acotar que el tribunal de juicio le otorgó validez al testimonio de esta, y que el hecho de ser familia no implica que dé lugar a tacha, lo cual es perfectamente admitido en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal. Y es que, la testigo narró por ante dicho tribunal la forma en que sorprendió al imputado con su hijo de iniciales A. E. Que el valor probatorio de ese testimonio radicó, esencialmente, en la verosimilitud que les mereció a los jueces *a quo*, pues, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo que depone, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que los jueces le otorguen. Además, como consta en la sentencia de marras y en el cuerpo de la presente decisión, no solo fue esa prueba que convenció a los juzgadores para dictar sentencia de condena y fijar los hechos, sino también lo que se probó a través de la ponderación de las declaraciones del menor en Cámara Gesell, quien señaló al imputado como la persona que le ofreció dinero para que él lo penetrara, el certificado médico legal que le fue practicado al menor y las demás pruebas documentales; que a juicio de la Corte *a qua* fueron valoradas conforme a la sana crítica racional.

8. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada contestó debidamente en la forma en que fue estructurado el recurso de apelación, realizando un examen general al fallo atacado para determinar que la sentencia de juicio se encontraba debidamente motivada respecto a la valoración probatoria realizada, la cual dio lugar a destruir la presunción de inocencia del imputado, por ser sorprendido en flagrante delito, aplicando una sanción de 5 años de prisión conforme a derecho; sin advertir en el proceso violación alguna a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia; por lo que procede desestimar lo argüido.

9. En esa tesitura, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse, no obstante lo anterior, que el recurrente sucumbió en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

11. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

12. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Antuna, contra la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-01-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de enero de 2023, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Juan Pablo Antuna del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1308

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Andújar Contreras y compartes.
Abogados:	Licda. Martha Águeda López, Licdos. José Luis Lora González, Juan Brito García y Dr. Rufino Rodríguez Montero.
Recurridos:	Wander Joel Florián Batista y Stephanie de la Rosa Matos.
Abogados:	Licdos. Onésimo Jiménez, Ryan González Caraballo, Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Carlos Felipe Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Andújar Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 012-0058791-1, domiciliado y residente en la Manzana 16, núm. 14, sector Villa Liberación, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio ubicado entre las calles Max Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Lizardo Rodríguez, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 118000042, con domicilio social en la núm. 140 de la avenida Anacaona, San Juan de la Maguana, provincia San Juan, tercero civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Martha Águeda López, por sí y por los Lcdos. José Luis Lora González, Juan Brito García y el Dr. Rufino Rodríguez Montero, en representación de Pedro Andújar Contreras y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Onésimo Jiménez, por sí y por los Lcdos. Ryan González Caraballo, Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Lcdos. Carlos Felipe Rodríguez, en representación de Wander Joel Florián Batista y Stephanie de la Rosa Matos, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, en representación de Pedro Andújar Contreras y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yúnior Fernández de León, en representación de Lizardo Rodríguez, S.R.L., debidamente representada por su gerente María Altagracia Bautista Mena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de enero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00972, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Pedro Andújar Contreras y La Monumental de Seguros, S. A., y Lizardo Rodríguez, S. R. L., fijando audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La doctora María Alt. Medina de los Santos, fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Sala 1, en su calidad de Ministerio Público, en fecha 15 de julio de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Andújar Contreras, imputándolo de violar los artículos, 222 y 303-5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haber atropellado a la niña de iniciales W. E. F. de la R., de un (1) año y nueve (9) meses, quien falleció en el hecho.

b) A raíz de lo sucedido, los padres de la referida menor, Wander Joel Florián Batista y Stephanie de la Rosa Matos, presentaron querrela con constitución en actor civil, por ante el Ministerio Público, en contra de Pedro Andújar Contreras, imputado; Milcíades Bepín del Carmen, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, entidad aseguradora.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, la cual dictó la resolución penal núm. 326-2021-SRES-00015, el 22 de julio de 2021, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Pedro Andújar Contreras.

d) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 326-2022-SPEN-00001, de fecha 17 de febrero de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado, ciudadano Pedro Andújar Contreras, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 222 y 303-5 de la Ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad W.E.F.R. (occisa) y de los señores Wander Joel Florián Batista y Stephanie de la Rosa Matos, víctimas indirectas; por haberse probado la acusación presentada en su contra. En consecuencia, condena al ciudadano Pedro Andújar Contreras al cumplimiento de la pena de tres (03) años de prisión y al pago de*

una multa de dos (02) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la totalidad de la pena privativa de libertad, dispuesta en el inciso anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que el mismo estará en libertad por los tres (03) años de la pena impuesta, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse del porte o tenencia de armas y 3) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas. **TERCERO:** Advierte al ciudadano Pedro Andújar Contreras que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **CUARTO:** Condena al ciudadano Pedro Andújar Contreras, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de los artículos 246, 247 y 249 del Código Procesal Penal. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil realizada por los señores Wander Joel Florián Batista y Stephanie de la Rosa Matos, en consecuencia, condena solidariamente al ciudadano Pedro Andújar Contreras y a la entidad Lizardo Rodríguez, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: A. Un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Wander Joel Florián Batista, como justa reparación por los daños y perjuicios por él experimentados, atendiendo a los motivos consignados en la parte considerada de la presente decisión. B. Un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), a favor de la señora Stephanie de la Rosa Matos, como justa reparación por los daños y perjuicios por ella experimentados, atendiendo a los motivos consignados en la parte considerada de la presente decisión. **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad La Monumental de Seguros, S.A., en razón de las consideraciones antes esbozadas. **SÉPTIMO:** Condena al señor Pedro Andújar Contreras, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los doctores Ryan González Caraballo, Manuel Guillermo Echavarría Mesa y de los licenciados Carlos Felipe Rodríguez y Michael José Pérez, por haberlo así solicitado. En

cuanto a los aspectos procesales: **OCTAVO:** Informa a las partes que la presente decisión es apelable al tenor del artículo 393 y siguientes del Código Procesal Penal. **NOVENO:** Ordena a la secretaría de este tribunal que la presente sentencia sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes. **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 11 de marzo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

e) Con motivo de los recursos de alzada incoados por Pedro Andújar Contreras, La Monumental de Seguros, S. A., y la razón social Lizardo Rodríguez, S. R. L., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00061, de fecha 8 de diciembre de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por la razón social La Monumental de Seguros, S. A., y el imputado Pedro Andújar Contreras, a través de su defensa técnica, Dr. Rufino Rodríguez Montero, en fecha cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022); y, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Lizardo Rodríguez, S. R. L., a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lic. César Yúnior Fernández de León, en fecha dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022); en contra de la sentencia penal núm. 326-2022-SPEN-00001 de fecha 17 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

En cuanto al recurso de Pedro Andújar Contreras, imputado civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora

2. Dichos recurrentes alegan en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: *Violación del ordinal 3ro del Art. 426 del Código Procesal Penal, (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada), falta de base legal. Faltas de motivos. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-2 del Código Procesal Penal).*

3. Los recurrentes Pedro Andújar Contreras y La Monumental de Seguros, S. A., sostienen en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Los hechos relatados por el imputado no aparecen en ningún lado de las sentencias emitidas. La sentencia es manifiestamente infundada, contiene falta de motivación, falta de base legal, falta de ponderación de la conducta del imputado, y violación a los Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, herrada interpretación de la Ley que deduce que el tribunal a quo no fundamenta ni en hecho ni en derecho la decisión impugnada. Que los jueces a quo y los jueces de la corte a qua violaron la sana crítica y el máximo de experiencia toda vez que los artículos que no dan al traste con lo expresado en el presente recurso, se contradicen resultando la misma totalmente contradictoria; [...] el Tribunal a quo para sustentar su decisión no valoró en su justa medida en lo que se refiere los medios de pruebas, no enunció, ni hizo referencia en ningunas de sus páginas de la prueba de la defensa del imputado, ni de la compañía aseguradora toda vez que incurre en una falta de motivación en derecho, por lo que fue una decisión incorrecta del Juez de la sentencia recurrida ratificando expresión insuficiente y genéricas [...].

4. Dichos recurrentes alegan en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente

En cuanto a no referirse al planteamiento del depósito de pruebas totales que hicieron los querellantes y actores civiles, especialmente

en cuanto a la certificación de la Dirección General de Impuesto Interno que estableció la propiedad del vehículo causante del accidente de tránsito. [...] Que le plantearon a la corte que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es totalmente infundada, ya que la misma no contesta los planteamientos formulados por ellos en el recurso de apelación, toda vez que no se debió excluir al señor Milcíades Bespín del Carmen, ya que la matrícula estaba a su nombre. que la sentencia dictada por la Corte es manifiestamente infundada, ya que no contestó absolutamente nada de su planteamiento en este aspecto, en franca violación al principio de motivación de las decisiones contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Plantean, además, que la sentencia no establece la magnitud del daño material y moral, siendo esta indemnización dos millones quinientos pesos (RD\$2,500,000.00) común y oponible hasta la cobertura de la Póliza a la entidad La Monumental de Seguros, S.A. siendo esto una desproporcionalidad y una errónea aplicación del derecho.

En cuanto al recurso de la razón social Lizardo Rodríguez, S. R. L., tercera civilmente demandada

5. La recurrente alega en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia

6. La recurrente Lizardo Rodríguez, S. R. L., sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes tanto en hecho como en derecho que justifiquen su dispositivo, ya que los motivos no son suficientes en sí mismos por ser imprecisos, violando el derecho del imputado. Falta de valoración de los hechos y criterio propio de la corte actuante, [...] ya que esta no emitió su propia valoración y apreciación sobre las pruebas presentadas por los recurrentes, y no analizó los vicios denunciados contra la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y falta de motivos, [...] toda vez que la motivación es insuficiente e imprecisa, solo se circunscribe hacer un relato de lo dicho por el testigo a cargo, sin ningún tipo de análisis o valoración de la veracidad de los hechos expuestos; [...] que la sentencia de marras es ambivalente y sin motivación alguna de las prueba; que el tribunal del segundo

grado ha desnaturalizado los hechos de la causa, e incurrido en falta e insuficiencia de motivos al no valorar los hechos tal y como ocurrieron; por lo que contrario a los criterios de la Suprema Corte de Justicia la sentencia impugnada no hace una exposición clara y completa de las circunstancias que han tomado en consideración, en violación a las disposiciones de los artículos 24, 333 y 421 del Código Procesal Penal.

7. Del análisis de los medios planteados por los recurrentes, esta sede de casación observa que el primer medio expuesto por Pedro Andújar Contreras y La Monumental de Seguros, S. A., guarda estrecha relación con lo invocado por la razón social Lizardo Rodríguez, S. R. L., en lo que se refiere a la falta de motivos, contradicción, desnaturalización de los hechos y la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial; por lo que se examinarán de manera conjunta.

8. Sobre el particular, la Corte *a qua* manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida se ha podido comprobar, que la Juez del Tribunal a quo, valora de manera individual cada una de las pruebas sometidas al contradictorio, lo cual se comprueba desde las páginas 16, hasta la 18, y luego la valora de manera conjunta y armónica, como lo establece la norma [...]. Que esta Corte ha podido comprobar, que después de valorar de manera individual cada una de las pruebas sometidas al debate, la Juez del tribunal a quo, valoró las mismas de manera conjunta y armónica, lo que le permitió respaldar sus conclusiones sobre los fundamentos jurídicos de una conducta típica antijurídica y culpable por parte del justiciable. Esto luego de haber realizado un juicio de valor a la conducta retenida en contra del imputado Pedro Andújar Contreras, al subsumir los hechos en el derecho, lo que a juicio de ese tribunal fue destruida la presunción de inocencia que lo favorecía al inicio del proceso, y en consecuencia, se encuentra comprometida su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Que del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha comprobado, que el tribunal a quo al valorar las pruebas sometidas al contradictorio explica por qué otorga valor probatorio a una prueba, y a otra no, y que conforme se puede apreciar esta valoración se hizo de conformidad con la norma, contrario a lo externado por el recurrente. En cuanto a la motivación de la sentencia, que alude el recurrente

que es insuficiente sobre la base de que las pruebas que presentaron no se enunciaron, si se hizo referencia a ella en ninguna de las páginas de la sentencia recurrida; de igual manera se observa que en el numeral 15 de la sentencia recurrida la defensa técnica del imputado ofertó como prueba, el testimonio de Carlos Ramon Rodríguez y Obispo de los Santos Piña, los cuales si fueron valorados por la Juez de primer grado, según se comprueba en los numerales 5, de la página 25 de 42, y 6, de la página 27 de 42. De lo anterior esta alzada estima, que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas, y motivó de manera correcta tanto en hecho como en derecho. En cuanto a que la Juez entra en contradicción en la motivación al aplicar la suspensión de la pena, en la que suspende la ejecución total de la pena privativa de libertad, y que entra en contradicción con el dispositivo, violentando el artículo 341 del Código Procesal Penal, al condenar al imputado a tres años de prisión y a una multa de dos salario mínimos, por lo que se manifiesta una contradicción manifiesta en la misma decisión, sobre este aspecto, se precisa responder al recurrente, que esta alzada no logra comprender a que contradicción se refiere el recurrente, pues si bien es cierto que el imputado fue condenado a una pena privativa de libertad, no menos cierto es que el ordinar segundo del dispositivo de la sentencia apelada inicia ordenando la suspensión de la pena impuesta, por lo que procede rechazar el primer y segundo motivo del presente recurso de apelación, por no encontrarse presente los vicios denunciados.

9. Con relación a lo alegado por los recurrentes, se debe puntualizar que esta sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

10. En ese contexto, esta sala no advierte por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión o falta de estatuir en cuanto a los alegatos

allí promovidos por los recurrentes, todo lo contrario, los respondió de manera motivada, estableciendo, luego de analizar el fallo apelado, que el tribunal de primer grado hizo una valoración conjunta y armónica de cada uno de los medios probatorios, detallando la corte en el punto 16, la forma en que fueron valorados cada elemento de prueba, incluyendo los testimoniales, dentro de los que se encuentran los presentados por los hoy recurrentes.

11. Además, el tribunal de alzada reforzó lo relativo a la valoración probatoria, en el numeral 21 de su decisión, al expresar *que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos que juzgaba y sustentó la sentencia sobre la base de testimonios que corroboraban sus versiones entre sí misma que robustecen el contenido de las actuaciones llevada a cabo desde los inicios del proceso y por ende, concatenan con las pruebas periciales, mediante datos certeros, creíbles, puntuales, y suficientes para determinarla responsabilidad del imputado, Pedro Andújar Contreras, que de manera detallada en los numerales, 5, 5.1, 5.2, y 5.3, de las páginas 26 y 27, así como en los numerales, 6, 6.1, 6.2, y 6.3 de las páginas 28 y 29 de la sentencia recurrida la juez del primer grado establece porque le resto valor probatorio a las declaraciones de los testigo Carlos Ramon Rodríguez y Obispo de los Santos Piña, y porque le otorgó valor probatorio a las demás pruebas testimoniales, como lo establece en las páginas 20, 21, 22, 23, 24, y 25, de la sentencia recurrida, lo que a juicio de esta alzada el hecho de restarle valor probatorio a una prueba no constituye falta de motivación, ni error en la valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar los motivos de la presente acción recursoria, por no encontrarse presente los vicios denunciados.*

12. Por tanto, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en los recursos de apelación de que fue apoderada, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado y de las partes, observando las garantías procesales, al tenor de las disposiciones de los artículos 24, 333 y 421 del Código Procesal Penal, dando fiel cumplimiento a su deber motivacional, resaltando que las pruebas fueron ponderadas con apego a la sana crítica

racional; por vía de consecuencia, los vicios denunciados carecen de fundamentos y de base legal; en tal sentido, se desestiman.

13. En cuanto al segundo medio invocado por los recurrentes Pedro Andújar Contreras y La Monumental de Seguros, S. A., referentes a la falta de motivos para la exclusión del señor Milcíades Bespín del Carmen y para la aplicación de una indemnización desproporcionada, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua*, en el numeral 16.2 de la decisión hoy impugnada, brindó motivos suficientes respecto a la valoración probatoria que se le dio a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que describe al señor Milcíades Bespín del Carmen como propietario del vehículo envuelto en el accidente de que se trata.

14. No obstante lo anterior, la Corte *a qua* también observó a los fines de determinar o no la responsabilidad civil que surge por el hecho de otro, en torno a la relación de comitente-preposé, la valoración realizada por el tribunal juzgador sobre otros documentos, específicamente, la fotocopia del contrato de entrega voluntaria, de fecha 7 de julio 2001 -previo al accidente en cuestión-, suscrito entre Milcíades Bespín del Carmen, y la razón social Lizardo Rodríguez, mediante el cual el primero le entrega de manera voluntaria al segundo el vehículo envuelto en el accidente, aspecto que no fue objetado por la entidad Lizardo Rodríguez, S. R. L.; dándole credibilidad a dicho documento, inscrito en fecha 19 de julio de 2001, ante el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, por ende, se corroboró su existencia con otros medios de prueba, lo que demostró que la referida razón social tenía el control, guarda y dirección del vehículo envuelto en la litis; por tanto, el tribunal de juicio le dio credibilidad a este último aspecto y procedió a la exclusión del señor Milcíades Bespín del Carmen y a la condena civil de Lizardo Rodríguez, S. R. L., lo cual fue debidamente ponderado por dicha alzada; motivación con la cual está conteste esta corte de casación.

15. En este sentido, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que, si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si

la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso. Lo cual ocurrió en la especie y no fue objetado por la beneficiaria del acuerdo realizado, razón social Lizardo Rodríguez, S. R. L., por tanto, contrario a lo indicado por los recurrentes, la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos fue debidamente valorada para determinar que el señor Milcíades Bespín del Carmen era el propietario del vehículo envuelto en el accidente y tenía derecho a traspasarlo; por ende, aun cuando la entidad que recibió el vehículo no haya realizado el traspaso correspondiente, se le dio credibilidad a un documento que tenía fecha cierta y que lo liberaba de responsabilidad civil respecto al mismo; por lo que procede desestimar el alegato argüido.

16. En lo que concierne a la falta de motivación de la indemnización otorgada, la Corte *a qua* para contestar tal aspecto dijo lo siguiente:

En cuanto al tercer motivo, referente al aspecto civil, de manera específica denuncia el recurrente, que la juez condenó a una indemnización sin establecer la magnitud del daño material y moral recibido por las víctimas; sobre este aspecto, esta alzada ha podido apreciar en la sentencia apelada, y contrario a lo denunciado por el recurrente que en el aspecto civil, desde el numeral 32 de la página 34, hasta el numeral 52 de la página 40 de 43, la juez del tribunal a quo, fundamentó el monto de manera precisa y coherente el monto de la indemnización impuesta, por lo que procede rechazar este tercer medio de impugnación.

17. Como se puede observar, la Corte *a qua* realizó un fallo por remisión, sujetándose a lo peticionado, tras observar que la sentencia de primer grado contenía motivos suficientes y precisos en torno al monto de la indemnización impuesta. En ese contexto, al observar lo dispuesto por el tribunal de primer grado, esta corte suprema entiende que lleva razón la alzada, puesto que los juzgadores valoraron adecuadamente la conducta de las partes, y determinaron la falta cometida por el ciudadano Pedro Andújar Contreras, quien quebrantó las disposiciones contenidas en los artículos 222 y 303-5 de la Ley 63-17, tomando en cuenta que no adoptó todas las precauciones para evitar impactar a la menor de edad W. E. F. R., pues no tomó medidas

como detener el vehículo, frenar, reducir significativamente la velocidad, tocar bocina o realizar otro tipo de maniobra de seguridad, como fue corroborado en las pruebas aportadas en las que se constata que producto de la imprudencia e inobservancia de la ley por parte del señor Pedro Andújar Contreras, fueron afectados los derechos y seguridad de otra persona, pues impactó a la menor de edad W. E. F. R., hija de los señores Wander Joel Florián Batista y Stephanie de la Rosa Matos, causándole la muerte.

18. En línea discursiva, el tribunal juzgador luego de determinar la relación de causa a efecto entre el daño producido y la falta cometida por el imputado, determinó a favor de los padres de la víctima, la existencia de un daño moral, desde la perspectiva de la pérdida de una vida humana y desde la óptica del daño al proyecto de vida familiar, rechazando la solicitud de una indemnización de quince millones de pesos (RD\$15,000,000.00), e imponiéndole la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), distribuido en partes iguales para cada uno de los reclamantes; por considerarla más conforme con el principio de proporcionalidad; con lo cual estuvo conteste la Corte *a qua*, y secunda esta sede de casación, por estimar que dicho aspecto fue debidamente motivado; en ese tenor, procede desestimar dicho alegato.

19. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en apego a lo anterior, los recurrentes Pedro Andújar Contreras y Lizardo Rodríguez, S. R. L., sucumbieron en sus pretensiones, por lo que procede que sean condenados al pago de las costas, con oponibilidad a la recurrente La Monumental de Seguros, S. A., ya que esta no puede ser condenada de manera directa por no haber actuado en su único

interés, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana.

21. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

22. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Pedro Andújar Contreras y La Monumental de Seguros, S. A., y 2) Lizardo Rodríguez, S. R. L., contra de la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Pedro Andújar Contreras y Lizardo Rodríguez, S. R. L., al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Onésimo Jiménez, por sí y por los Lcdos. Ryan González Caraballo, Manuel Guillermo Echavarría Mesa y

Carlos Felipe Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1309

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeudy Louis o Yefry Maliano Louis.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Bécquer Dukaski Payano Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeudy Louis o Yefry Maliano Louis, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Guajimir [sic], núm. 12, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, actuando en representación de Yeudy Louis o Yefry Maliano Louis, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, defensor público, actuando en representación de Yeudy Louis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00932, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Yeudy Louis o Yefry Maliano Louis, fijando audiencia para conocerlo el 1 de agosto de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público del Distrito Nacional, en fecha 1 de julio de 2022 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yeudy Louis (a) Jefry o Jefry Maliano Louis, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), d), e) y f) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Jhanna Desiré Peralta.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 061-2022-SACO-00189, el 26 de julio de 2022, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Yeudy Louis(a) Jefry o Jefry Maliano Louis.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia penal núm. 249-02-2022-SSen-00156, de fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Yeudy Louis (a) Jefry, también individualizado como Jefry Maliano Louis, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de violencia intrafamiliar agravada por haber sido cometida con penetración en la casa, en presencia de niños, acompañada de amenaza de muerte, en perjuicio de Jhanna Desiré Núñez Peralta, hecho previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d) y e) del Código Penal, al haber sido probada la*

acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena diez (10) años de prisión. **SEGUNDO:** Exime al imputado Yeudy Louis (a) Jefry, también individualizado como Jefry Maliano Louis del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes.

d) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Yeudy Louis (a) Jefry o Yefry Maliano Louis intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00041, de fecha 13 de abril de 2023, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Yeudy Louis (a) Jefry y/o Yefry Maliano Louis, de generales que constan, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, Defensor Público del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2022-SSEN-00156, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado Yeudy Louis (a) Jefry y/o Yefry Maliano Louis, de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 letras a), d) y e) del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhanna Desiré Núñez Peralta, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión. **TERCERO:** EXIME al imputado Yeudy Louis (a) Jefry y/o Yefry Maliano Louis, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la Defensa Pública. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría

de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente alega en su recurso el siguiente medio:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales -artículos 14, 19, 21, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).

3. Dicho encartado sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que le planteó a la corte de apelación los siguientes vicios: primer medio: Omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración y de estatuir sobre las respuestas a las conclusiones presentadas por el defensor técnico. (Art. 417, numeral 3 del CPP) y segundo medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en lo que respecta a que los jueces al momento de fijar la pena, inobservaron los artículos 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal; artículo 40.16 de la Constitución Dominicana. [...] Resulta que, al analizar la evaluación que realiza la Corte a los indicados medios, esta honorable Segunda Sala podrá apreciar que lo expuesto por la misma, constituye una formula genérica, que en modo alguno puede ser utilizada para suplantar la obligación de motivar [...]. La Corte obvió que la crítica que se realizó en los medios recursivos, respecto a la falta de valoración probatoria y de estatuir, así como también la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, desplegada por el tribunal de primer grado, fue indicada en el recurso de apelación de manera puntual, sin embargo, dicho tribunal solo observó de manera lineal referidas críticas, no deteniéndose a revisar los medios recursivos, lo cual da a entender que no hubo una revisión integral tal y como se les exige la normativa procesal penal, a dichos juzgadores, al momento de conocer sobre los méritos de un recurso. Esta situación demuestra que la decisión de la Corte fue construida al margen de los méritos reales del recurso, quedando así sin ser revisado el contenido de las pruebas que sirvieron de base para condenar al imputado, la valoración que sobre esta realizó el tribunal

y la derivación de hechos, situación esta que aniquiló la posibilidad del acceso al recurso por parte del imputado de manera efectiva.

4. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo dio, por establecido lo siguiente:

En su primer medio el recurrente reclama que el tribunal de juicio no se refirió a las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, mediante las cuales solicita de manera principal la absolución del encartado y subsidiariamente en caso de retenerle algún tipo de responsabilidad penal que el mismo fuera condenado a la pena de cinco (05) de prisión, es preciso establecer, de un lado, que al momento en que el tribunal, luego de una valoración conjunta y armónica de la prueba presentada por la acusación y sometida a la oralidad y contradicción en un juicio público, establece que la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida, está rechazando de manera implícita la solicitud de absolución en favor del encartado. En ese orden de ideas, en el caso de la especie, el tribunal a quo, en el apartado titulado «sobre la culpabilidad», establece que a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, quedó comprometida la responsabilidad penal del encartado, respecto de la violencia intrafamiliar agravada, por lo que, procede a declarar su culpabilidad; que, en tal sentido, las conclusiones vertidas por la defensa técnica del encartado, fueron respondidas de manera implícita, conforme al contenido de dicho apartado; y, sobre el particular, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia [...]. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

5. Por otro lado, la Corte *a qua* al referirse al planteamiento de la variación de la pena y la solicitud de suspensión dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

En este punto la Corte entiende pertinente referirse al reclamo contenido en el primer medio relativo a la pena de 5 años solicitada por el recurrente ante el *a quo* en sus conclusiones subsidiarias; en tal sentido, precisar que a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, entiende esta Alzada que la pena de diez (10) años de prisión impuesta por el tribunal *a quo* se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada.

6. Del estudio y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*, esta sede casacional observa que dicha alzada contestó cada uno de los planteamientos realizados por el recurrente, resaltando la ilogicidad de este en el modo de concluir de manera principal, donde fijó una posición diferente sobre cada argumento realizado, por consiguiente, dicha alzada no violó con su proceder el debido proceso de ley ni las disposiciones del artículo 21 sobre el derecho a recurrir, ya que no advirtió la falta de estatuir invocada por el recurrente ni la existencia de una sentencia infundada al determinar que las pruebas fueron valoradas por el tribunal juzgador conforme a la sana crítica racional, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía al procesado, respecto de la violencia intrafamiliar agravada.

7. En ese contexto, la Corte *a qua* hace suyas las fundamentaciones brindadas por el tribunal de primer grado, por encontrarlas ajustadas a la sana administración de justicia; donde quedó establecido: *a) Que el imputado Yeudy Louis (a) Jefry, también individualizado como Jefry Maliano Louis y la víctima Jhanna Desiré Núñez Peralta, sostuvieron una relación de pareja, fruto de la cual procrearon una hija que tiene tres (3) años; b) Que en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la madrugada (03:00 a.m.), el imputado Yeudy Louis (a) Jefry, también individualizado como Jefry Maliano Louis penetró a la residencia de la víctima Jhanna Desiré Núñez*

Peralta y la agredió físicamente, amenazándola de muerte, en presencia de la hija de ambos de tres (03) años de edad, provocándole laceraciones mucosa oral y labio inferior y una herida cortante en mama izquierda, lesiones curables en un periodo de tiempo de veintiún (21) a treinta (30) días. Concurren en este caso igualmente las circunstancias agravantes prevista en el artículo 309-3 letras a), d) y e), al quedar establecido que la violencia ejercida por el imputado operó penetrando éste a la casa de su expareja, en presencia de una niña menor de edad y que la misma fue acompañada de amenazas de muerte.

8. Así las cosas, contrario a lo argüido por el recurrente la sentencia de impugnada, si bien estableció de manera concisa y escueta la respuesta de que la sentencia de primer grado contenía motivos suficientes respecto a la valoración probatoria y que los elementos de prueba fueron examinados conforme a la sana crítica racional, no menos cierto es que ese accionar no la convierte en una sentencia carente de motivos o genérica, sino que se adapta a la forma en que fue estructurado el recurso de apelación, por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado.

9. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos del segundo medio presentado por ante la corte de apelación, esta corte de casación comprobó que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la sentencia atacada desde la página 9 hasta la 11, expone lo relativo a la pena aplicada, conforme a los criterios para la determinación de la pena; ratificando los jueces *a qua* la condena de 10 años de reclusión mayor, por corresponder a la figura jurídica retenida de violencia intrafamiliar agravada; por tanto, dicha sanción se encuentra dentro del marco legal, lo cual escapa al control casacional.

10. En ese contexto, esta sala no advierte por parte de la Corte *a qua* ninguna omisión o falta de estatuir en cuanto a los alegatos allí promovidos por el recurrente, pues respondió los aspectos invocados conforme a la forma en que fue debatido el recurso de apelación.

11. La Corte observó cada uno de los planteamientos realizados por el recurrente, resaltando la ilogicidad de este en el modo de concluir de manera principal, donde fijó una posición diferente sobre cada argumento realizado, por consiguiente, dicha alzada no violó con su proceder el debido proceso de ley ni las disposiciones del artículo 21

sobre el derecho a recurrir, ya que no advirtió la falta de estatuir, ni la existencia de una sentencia infundada como argüía el recurrente. Por otro lado, examinó desde la página 9 hasta la 11, lo planteado respecto a la pena aplicada y a la solicitud de suspensión condicional, pedimento que rechazó por considerar que la pena de 10 años se ajustaba a los parámetros fijados por el legislador.

12. No obstante lo anterior, es preciso ampliar lo relativo al rechazo de la suspensión de la pena, advirtiendo que el artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.* Por tanto, la Corte *a qua* al ratificar la condena de 10 años en contra del imputado quedaba descartada de manera implícita la solicitud de la suspensión, puesto que, de esa forma, no cumple con el primer requisito establecido por la indicada norma.

13. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador; por lo que dio fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y no vulneró los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución.

14. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En aplicación del texto que acaba de transcribirse, no obstante lo anterior de que el recurrente sucumbió en sus pretensiones, procede eximirlo del pago de las costas, por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

16. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

17. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeudy Louis o Yefry Maliano Louis, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00041, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de abril de 2023, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Yeudy Louis o Yefry Maliano Louis del pago de las costas, por ser asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1310

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Óscar Eladio Fleury de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Óscar Eladio Fleury de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143192-4, con domicilio en la calle 30 de Marzo, núm. 56, sector La Explanada, San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Óscar Eladio Fleury de la Rosa, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en representación de Óscar Eladio Fleury de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00929, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el imputado Óscar Eladio Fleury de la Rosa, fijando audiencia para conocerlo el 25 de julio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. El magistrado Francisco Antonio Jerez Mena emitió un voto particular. Y también la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Yessica Martínez, procuradora fiscal adjunta de la provincia de Santo Domingo, en su rol de Ministerio Público, en fecha 22 de junio de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Óscar Eladio Fleury de la Rosa, imputándolo de violar los artículos, 332-1 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 13,14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber violado sexualmente a su hija de iniciales L. M. M.

b) La señora Yahaira Jesenia Mesa Jiménez, en su calidad de madre de la menor L. M. M., en fecha 30 de abril de 2021, presentó querrela con constitución en actor civil por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito en contra de Óscar Eladio Fleury de la Rosa, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 136-03, por haber violado sexualmente a su hija. Ampliada en fecha 7 de diciembre de 2021.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución penal núm. 578-2021-SRES-00416, el 16 de diciembre de 2021, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Óscar Eladio Fleury de la Rosa, imputándolo de violar los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, y artículos 12, 13, 14, 15, 16,17, 18 y 396 de

la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora Yahaira Jesenia Mesa Jiménez, quien representa a la menor de edad de iniciales L. M. M.

d) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SEEN-00177, de fecha 24 de mayo de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Declaran al imputado Óscar Eladio Fleury De La Rosa, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 223-0143192-4, unión libre, herrero, domiciliado en la calle Noel, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Culpable de los crímenes de Violación Sexual Incestuosa y Agresión Sexual y Sicológica en contra de su hijastra identificada por las iniciales de 11 años de edad, previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Óscar Eladio Fleury De La Rosa, por ser asistido por una abogada de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordenan a la Secretaria de este tribunal notificar la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. **CUARTO:** La Lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. [sic]*

e) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Óscar Eladio Fleury de la Rosa intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la

sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00045, de fecha 7 de marzo de 2023, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Eladio Fleury de la Rosa, a través de su representante legal, Lcda. Standerling Jiménez, defensora pública, en fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2022-SEEN-00177, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al ciudadano Oscar Eladio Fleury de la Rosa, del pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos antes señalados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El recurrente alega en su recurso los siguientes medios:

Primer medio: Errónea aplicación de las normas en cuanto a los artículos 172 y 333 CPP, (artículo 426. CPP.). **Segundo Medio: Tercer motivo (sic):** Errónea aplicación de una norma, artículo 426 Código Procesal Penal, en cuanto a la calificación jurídica y el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. Dicho encartado sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente al argumento planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación 69.3 y 74. 4 de la Constitución, 14, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal al momento de valorar los elementos de pruebas”. Que los jueces de corte a qua incurrieron en la errónea aplicación de la norma al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano,

toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; [...] que con relación a las pruebas testimoniales y documentales en ninguna parte de la sentencia el tribunal logra explicar porque razón le otorga determinado valor probatorio a las mismas; [...] que la declaración de la menor de edad se contradice con el certificado médico ya que esta dice que fue abusada sexualmente por la vagina y el certificado médico no registra actividad sexual reciente en la vagina. [...] Que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurrieron en un error en la aplicación de la norma al no valorar las normas: Que la Corte no valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, el vicio de la ponderación de parte del tribunal sentenciador al no valorar y fundamentarlos hechos frente al derecho (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). [...] Que al tribunal condenó al imputado con la declaración de la testigo víctima, donde no quedó demostrado cuáles fueron los medios de pruebas que demuestren que el imputado es el responsable de agredir sexualmente a la menor de edad, los jueces incurriendo en una falta de fundamentación de la sentencia en el entendido que los elementos de pruebas eran insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado, además de la declaración de los testigos subjetivo, no existe otro elementos de prueba que corrobore sus declaración, por lo cual los mismo resultan insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado.[...]

4. El recurrente Óscar Fleury de la Rosa sostiene en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de errónea aplicación de una norma, [...] ya que los jueces no aplicaron la norma en cuanto a la aplicación de la calificación jurídica, donde no se demostró la afiliación entre la menor de edad y el imputado, además el imputado no ejercía ninguna autoridad sobre la menor de edad para darle la calificación jurídica de incesto. Que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia con errónea aplicación de una norma, con relación a la motivación de la pena: planteado en el recurso

de apelación de sentencia, expuesta en el segundo motivo de violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Que los jueces a qua incurrieron en una errónea aplicación de una norma, al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. [...]Que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 24, 172 y 339 Código Procesal Penal, que solo se valoraron los aspectos negativos.

5. Del análisis y ponderación de los medios expuestos por el recurrente, resulta evidente que estos guardan estrecha relación, ya que se concentran en sostener que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada en torno a la valoración probatoria, señalando que solo fue condenado con la declaración de la testigo víctima, que no existe otro elemento de prueba que corrobore su declaración, que no se probó el vínculo entre la menor y él, que él no tiene autoridad sobre ella. Que los elementos de pruebas resultan insuficientes para una condena en su contra; que la sentencia es infundada en torno a la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal al imponerle la pena de 20 años de reclusión mayor, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; por lo que se examinarán de manera conjunta.

6. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que esta Corte entiende que tanto las pruebas documentales, periciales, así como testimoniales encontraron sustento en el informe psicológico de declaración testimonial de la menor L. M. M., que resultó ser suficiente, preciso y concordante, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Oscar Eladio Fleury de la Rosa cometió los hechos puestos en su contra, por lo cual, esta Corte ha comprobado que el tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]. Por lo que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho. [...] En cuanto al segundo motivo esgrimido por el recurrente, en el cual alega errónea aplicación de la Ley, en cuanto a la calificación jurídica impuesta en el caso de la especie; en ese sentido el a quo respecto a este punto estableció como hechos probados los siguientes: Que de la ponderación conjunta y armónica de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de que el imputado Óscar Eladio Fleury De La Rosa violó sexualmente en múltiples ocasiones a su hijastra de 11 años de edad, identificada por las iniciales L.M.M., es desde que esta contaba con 8 años de edad, así como de abuso físico y psicológico y tratándose de ataques sexuales en contra de una menor de edad cometido por una persona con lazos de parentesco, lo que constituye una agravante de tan aberrante crimen, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Por lo que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al probar fehacientemente que este violaba sexualmente a su hijastra (Ver páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida); en esas atenciones tal como señalan los jueces del tribunal sentenciador en sus motivaciones los cuales consideraron el principio de presunción de inocencia del cual

se encuentra toda persona sometida a un proceso penal y dentro de los principios fundamentales que rigen el proceso penal, así como los instrumentos internacionales que son aplicables a nuestro país, le fueron garantizados todas prerrogativas que le son conferidas por la Ley al justiciable; no obstante respecto al caso de la especie, no existe duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado Óscar Eladio Fleury de la Rosa, cometió el crimen de incesto, abuso psicológico y abuso sexual en contra de su hijastra menor de edad de iniciales L. M. M. de 8 años de edad, todo esto estipulado en los artículos 332-1 y 396 de la Ley 136-03, en esas atenciones no guarda razón el recurrente en lo denunciado en este segundo motivo por lo cual le es rechazado.

7. En lo que respecta a la queja de que la Corte *a qua* no realizó una valoración de los medios del recurso, esta sala casacional ha podido advertir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, dicha alzada contestó cada uno de los argumentos que le fueron planteados, determinando la existencia de una correcta valoración de las pruebas, tanto testimonial como documental, transcribiendo la valoración realizada por el tribunal juzgador en torno a algunas de las pruebas que le fueron presentadas, lo cual se observa en los numerales 4, 5 y 6 de la sentencia hoy recurrida, donde esta sede casación comprueba que, de modo opuesto a lo alegado por el recurrente, el tribunal sentenciador sí estatuyó sobre el valor y credibilidad que le otorgó a cada elemento de prueba.

8. Respecto al argumento de que solo fue condenado por las declaraciones de la madre de la menor y que es parte interesada, procede examinar lo observado por la Corte *a qua*, quedando evidenciado en el numeral 5 de la sentencia recurrida, la fundamentación dada por el tribunal de juicio en torno a la valoración de dicha prueba, determinando lo siguiente:

Que al ponderar las declaraciones del testigo a cargo Yahaira Jesenia Mesa Jiménez, madre de la víctima el tribunal a quo estableció: "Que la testigo Yahaira Jesenia Mesa Jiménez, una vez prestado juramento es precisa en relatar lo que sigue a la letra: "Soy ama de casa, tengo 4 hijos, la niña L. M. tiene 17, los demás 4 y 6, Manuel Mateo es el padre de mi niña, estoy aquí porque el imputado Óscar Eladio violó mi hija, teníamos una relación, él vivía conmigo, duramos 4 o 5

años, le puse una querella porque violó la niña, una de las niñas me dijo que ella entró a la habitación y encontró a Óscar encima de L., eso fue en El Almirante, yo no estaba en la casa y cuando llegué ella me dijo que quería decirme algo y me dijo que ella tiene miedo que si me dices u papá le iba a pegar, así me enteré porque la niña me dijo y que él le dijo que no le dijera nadie porque él iba a caer preso, él penetró la niña por atrás y duró 33 días con fiebre, la misma niña me lo dijo y los análisis de la legista también, en el médico le hicieron todos sus análisis, ella tiene una conducta muy agresiva. Tenía una relación con el imputado, no mostré acta de nacimiento de la niña, las niñas vivían con él, tenemos 4 niños y ninguno son de él, me enteré por mi niña de 4 años, no lo vi tocando la niña, la niña de once me dijo que no dijera nada, llevé la niña a declarar cuando fui a poner la querella la niña me dijeron que la llevara a la niña de 4 años la evaluaron donde puse la querella, la analizaron a la de 4 años, no le hicieron preguntas a la de 4 años, al principio yo hablaba con él, no seguimos juntos. He buscado ayuda psicológica en un centro. Declaraciones estas que nos merecen entero crédito, ya que la testigo es madre de la menor, quien ha manifestado ante este plenario de que el imputado ha abusado sexualmente a su hija, que su otra hija menor de edad encontró al imputado encima de su hermana en una habitación, y que este la había penetrado en ocasiones anteriores; que su hija tenía miedo porque el imputado le dijo que no dijera nada porque iría preso, el hecho ocurrió cuando ella no estaba en la casa, y a consecuencia de eso la menor duró varios días con fiebre, y le contó a su madre lo que había sucedido; esta la llevó a declarar luego de interponer la denuncia en contra del imputado; que la niña estaba agresiva. Refiere la testigo que ella tenía una relación con el imputado y que sus hijos vivían con él, pero no eran sus hijos. Las declaraciones de la testigo, de quien no se ha podido advertir ningún resentimiento o enemistad fuera del hecho juzgado en contra del imputado y resulta ser corroborado por las demás pruebas, siendo las mismas fehacientes y certeras en señalar al imputado como el responsable de violar sexualmente a su propia hijastra. (Ver páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida).

9. Así las cosas, esta sede de casación es de criterio que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la

simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al secundar lo decidido por el tribunal de primer grado, el cual, como se puede observar, le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la madre de la menor por la credibilidad y verosimilitud que le demostró; siendo estas corroboradas con el informe psicológico que le fue practicado a la menor L. M. M., donde se recoge que la menor manifestó que el señor Óscar Eladio Fleury de la Rosa la penetró en varias ocasiones tanto por el ano como por la vagina; por tanto, dicho alegado carece de fundamento.

10. El recurrente sostiene que las declaraciones de la menor víctima se contradicen con el certificado médico; sin embargo, de la valoración probatoria la corte determinó que se le dio credibilidad al informe psicológico que le fue practicado a esta, lo que comprueba que la menor fue abusada sexualmente tanto por la vagina como por el ano, observando que este último aspecto se caracteriza sin novedad en el certificado médico; mientras que en lo concerniente a la violación sexual por la vagina, la evaluación médica reflejó un dato importante y es que la menor posee un himen complaciente, esto quiere decir que se distiende sin dañarse durante la penetración al momento de la relación sexual, por lo que no quedan lesiones atribuibles a ese acto sexual, en esas conclusiones y unido a lo declarado por esta en la evaluación psicológica, se ha determinado que la misma fue abusada sexualmente por el hoy imputado, aspecto de plano fáctico que fue determinado por el juez de la inmediatez.

11. En esa tesitura, lo declarado por la testigo víctima, madre de la menor, se corrobora con los demás medios de prueba, como ha sostenido la Corte *a qua*; por ende, la valoración de dicho testimonio fue debidamente observada por el tribunal de alzada; no siendo este el único elemento de prueba, como aduce el recurrente; ya que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador;

en consecuencia, el vicio denunciado carece de fundamento y de base legal; por lo que se desestima.

12. El recurrente en el desarrollo de su recurso plantea que no se estableció el vínculo entre él y la víctima, ya que no existe acta de nacimiento, y que él no tenía autoridad sobre esta; sin embargo, de lo narrado por la testigo, víctima indirecta, madre de la menor, resulta como un hecho fijado por el tribunal juzgador que entre esta y el imputado existía una relación de pareja de más de 4 años, en la misma casa, lo cual lo convierte en padrastro de la menor; señalando además, que este se quedaba al cuidado de sus hijas, lo que pone de manifiesto que el imputado tenía autoridad sobre la víctima.

13. Por otra parte, en lo concerniente al reclamo de falta de motivos sobre la pena impuesta y que no se tomaron en cuenta los artículos 24, 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Esta sala, comprueba de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo para fijar la pena al imputado Oscar Eladio Fleury de la Rosa, estableció: Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los Principios de No Cúmulo de Penas y de Justicia Rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; así mismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: y en especial la gravedad del daño causado en la víctima y la sociedad en general, toda vez que el imputado Óscar Eladio Fleury De La Rosa, violó

sexualmente a la menor víctima L. M. M., abusando de su condición y autoridad de padrastro de la misma (Ver página 15 de la sentencia recurrida). Que de forma específica el a quo estableció que el criterio tomado en cuenta para la imposición de la pena lo fue por la gravedad del daño causado por tratarse de ser padrastro de la víctima menor de edad, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 30 de junio del año 2022; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar los referidos motivos del recurso de apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015. la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser

congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está conformado, lo que no ocurrió en este caso. (Sic)

14. La pena es la consecuencia jurídica de los actos reprobados por el Derecho Penal que se aplica a imputables cuando se ha determinado su culpabilidad de conformidad con las normas de un Estado. Se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad de retribución y protección, por lo que además de ser justa, reformadora y edificante, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

15. En esa línea discursiva, resulta procedente a fin de determinar si la pena fue correctamente aplicada, observar la calificación jurídica dada a los hechos. En ese sentido, el tribunal de alzada manifestó que *no existe duda razonable sobre la responsabilidad penal del imputado Óscar Eladio Fleury de la Rosa, cometió el crimen de incesto, abuso psicológico y abuso sexual en contra de su hijastra menor de edad de iniciales L. M. M. de 8 años de edad, todo esto estipulado en los artículos 332-1 y 396 de la Ley 136-03.*

16. Ha sido juzgado, además, por esta corte de casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

17. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

18. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

19. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

20. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la violación sexual incestuosa, son los siguientes: 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94). 332 numeral

1 del Código Penal: Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes; finalmente, las disposiciones del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sustentan el abuso físico, psicológico y sexual, castigable con sanción de 2 a 5 años.

21. En el caso de que se trata, el tribunal de alzada mantuvo la condena del imputado de 20 años de reclusión mayor, en base a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sin observar el mandato realizado por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, a través de la sentencia núm. TC/0025/22, en la cual sostuvo que donde quiera que se diga reclusión, debe interpretarse como reclusión menor. Por ende, el artículo 332-2 del referido texto legal, sanciona la infracción contenida en el artículo 332-1, con el máximo de la reclusión, es decir, que en apego a dicha sentencia, la pena es de 5 años de prisión.

22. No obstante lo anterior es preciso señalar que, en nuestro sistema jurídico, el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son

tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

23. La jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que, al momento de determinar la pena, es deber del juzgador “que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas”. Para ello podrá tomar en cuenta además los criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, “el cual establece que para la determinación de la pena, en virtud del principio de la razonabilidad se debe aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular”. Se trata de “parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción”.

24. En virtud de lo expuesto precedentemente corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó comprobado que hubieron actos de penetración; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual agravada o incestuosa, hecho previsto y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo que, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, se procede a variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 por la de 331 y 332-1 párrafo del Código Penal dominicano y mantener los demás aspectos.

25. Basado en el principio *iura novit curia* la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, cuando exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

26. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

27. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

28. De acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* No obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por letrados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

29. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

30. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba

presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

31. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Óscar Eladio Fleury de la Rosa culpable de violar los artículos 331 y 332-1, del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima L. M. M. En consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Óscar Eladio Fleury de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente Óscar Eladio Fleury de la Rosa del pago de las costas, por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace consignar los votos particulares de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Votos particulares del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez

Fundamentación del voto particular del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano **Óscar Eladio Fleury de la Rosa**, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Yahaira Jesenia Mesa Jiménez, quien representa a la menor de edad de iniciales L.M.M., que tipifican y sancionan los ilícitos penales de incesto contra el niño, niña o adolescente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SEN-00177, de fecha 24 de mayo de 2022, declarando culpable de violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03, sobre Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado **Óscar Eladio Fleury de la Rosa**, intervino la sentencia núm. 1419-2023-SEN-00045, de fecha 7 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fallo que hoy impugna ante esta sede casacional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la

calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos. En lo que respecta a la variación de oficio de la calificación jurídica otorgada a los hechos, incluyendo el artículo 331 del Código Penal y a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la corte de casación al ser apoderada del recurso de que se trata abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por primer grado y refrendados por la Corte *a qua*, el cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie que, el imputado Óscar Eladio Fleury de la Rosa violó sexualmente en múltiples ocasiones a su hijastra de 11 años, identificada por las iniciales L. M. M., desde que esta tenía 8 años y que abusó física y psicológicamente de ella.

2.3 En ese contexto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.4 Al respecto, se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal.

2.5. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente.

2.6. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la categoría que tenga con su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a

casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano **Óscar Eladio Fleury de la Rosa** era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Con ocasión de lo establecido en líneas anteriores, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi*, que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basales del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que se traduce como: no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.

2.9. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.10. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de

una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.11. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.12. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.13. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.14. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en establecer que entre las menores y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, lo cual implica una vulneración al principio de estricta legalidad penal, al juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.15. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del Código Penal.

2.16. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.17. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la

emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.18. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas.

2.19. Así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.20. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado, como en el caso en cuestión.

2.21. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo*, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, al casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto variar la calificación jurídica, debió dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Óscar Eladio Fleury de la Rosa culpable de los ilícitos de violación sexual cometida contra un niño, niña y adolescente, por una persona que tenía autoridad sobre ella, y el abuso contra niño, niña o adolescente, establecidos en los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó la penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, así como el abuso físico y psicológico, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Hacemos constar, que estamos de acuerdo con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la confirmación de la sanción impuesta.

3.-El voto mayoritario decidió de oficio, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, atribuirles a

los hechos dados o derivados de las pruebas, a su juicio, la verdadera fisonomía, y, por tanto, varió la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y confirmada por la Corte *a qua*, de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, declaró culpable al imputado **Oscar Eladio Fleury** de la Rosa, por violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima L. M. M.; confirmando la pena de 20 años de prisión que le fue impuesta.

4.-Para el voto mayoritario decidir en el caso que nos ocupa, señaló, que los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97, son los que describen, tipifican y castigan la violación sexual incestuosa; y que de su parte, el artículo 332-2 del citado código, señala que la infracción definida en el artículo 332-1 se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

5.-Al tenor de lo anterior, el voto de mayoría estableció, que la Corte *a qua* mantuvo la condena al imputado de 20 años de reclusión mayor, en base a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sin observar el mandato realizado por el Tribunal Constitucional dominicano, en fecha 26 de enero de 2022, a través de la sentencia núm. TC/0025/22, en la cual sostuvo que donde quiera que se diga reclusión, debe interpretarse como reclusión menor. En tal virtud, señalan mis pares, que el artículo 332-2 del referido texto legal sanciona la infracción contenida en el artículo 332-1, con el máximo de la reclusión, y que, por tanto, a su entender, en apego a dicha sentencia, la pena es de 5 años de prisión.

6.-Puntualiza el voto mayoritario en la presente decisión, que no obstante lo establecido en el párrafo que antecede, que *en nuestro sistema jurídico, el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del*

tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

7.-En virtud de lo expuesto precedentemente, el voto de mayoría establece en su decisión, que corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, según mis pares, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó comprobado que hubieron actos de penetración sexual en perjuicio de la víctima; por lo que, a su juicio, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual agravada o incestuosa, hecho previsto y sancionado, según ellos, por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano.

8.-Disentimos con los criterios del voto mayoritario señalados precedentemente, en virtud de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de incesto, sin que se

puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

9.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación al artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual

expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años."

13.-Presisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

14.-Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

15.-Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (...)*.

16.-Se precisa, asimismo, que de la lectura del artículo 332-1 transcrito en parte anterior, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital

(penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

18.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica

no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

26.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y

sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales, sancionado con la pena de veinte (20) años de reclusión.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1311

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dairobi Núñez Perdomo y compartes.
Abogadas:	Licdas. Vicmary García y Lucía del Carmen Rodríguez.
Recurridos:	Salvador Francisco Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Dévora Ureña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dairobi Núñez

Perdomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2378277-8, con domicilio en Jaibón entrada de Pozo Prieto, calle principal, núm. 95, Laguna Salada, provincia Valverde; 2) Yves Kercevil, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 20, Pozo Prieto, Laguna Salada, provincia Valverde; y 3) Jonathan Inoel Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, casa núm. 20, entrada Pozo Prieto, Laguna Salada, provincia Valverde, imputados y civilmente demandados, reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Mao Hombres, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 7:46 horas de la noche del día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde, quien actúa a nombre y representación de Jonathan Inoel Acosta; 2) Siendo las 3:00 horas de la tarde del día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Francisco Rosario Guillén y Lucía del Carmen Rodríguez, defensores públicos, adscritos a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, quienes actúan a nombre y representación de Dairobi Núñez Perdomo; 3) Siendo las 10:46 horas de la mañana del día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por los señores Salvador Francisco Guzmán Guzmán, Radhamés Guzmán Guzmán y Cándida Argentina Guzmán Guzmán, por intermedio de su defensa técnica el Lcdo. Rafael Dévora Ureña; y 4) Siendo las 03:33 horas de la tarde del día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, dominicano, en su calidad de defensor público, adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde, quien actúa a nombre y representación de Yves Kercevil, en contra de la sentencia número 00075, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

de Valverde. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2018-SSEN-00075, de fecha 13 de septiembre de 2018, declaró culpable a Dairobi Núñez Perdomo, Jonathan Inoel Agosta e Yves Kercevil, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Radhamés Guzmán Guzmán y Francisca Ant. Guzmán (occisa), y los condenó a cumplir una pena de 20 años de prisión, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de manera solidaria, a favor y provecho de la parte querellante y actor civil, confiscó el cuchillo y la linterna ocupados, declaró las costas penales de oficio por estar asistidos de la defensa pública y los condenó al pago de las costas civiles.

1.3. El Lcdo. Rafael Dévora Ureña, actuando en representación de Salvador Francisco Guzmán, Radhamés Guzmán y Cándida Argentina Guzmán, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2020, contra el recurso del imputado Dairobi Núñez Perdomo.

1.4. El Lcdo. Rafael Dévora Ureña, actuando en representación de Salvador Francisco Guzmán, Radhamés Guzmán y Cándida Argentina Guzmán, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2020, contra el recurso del imputado Yves Kercevil.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00556, del 13 de abril de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Dairobi Núñez Perdomo, Yves Kercevil y Jonathan Inoel Acosta y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. Lcda. Vicmary García, por sí y Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Dairobi Núñez Perdomo, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que sea ratificada la admisibilidad del presente recurso y que en cuanto al fondo sea declarado con lugar, en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a, de la Normativa Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en las misma, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable que el ciudadano es imputado.*

1.6.2. Lcda. Vicmary García, por sí y el Lcdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Yves Kercevil, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que en cuanto a la forma, sea ratificada la admisibilidad del recurso; y en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a, de la Normativa Procesal Penal, dictando directamente la decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, por no existir pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable que el mismo es culpable.*

1.6.3. Lcda. Vicmary García, por sí y la Lcda. María Victoria Milanés Guzmán, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Jonathan Inoel Acosta, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que en cuanto a la forma, sea ratificada la admisibilidad del recurso; y en cuanto al fondo, tenga a bien anular la sentencia recurrida núm. 359-2019-SSEN-00298 de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenando la celebración de una nueva audiencia para el conocimiento del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dictó la decisión conforme dispone el artículo 422 numeral 2 de la Normativa Procesal. Tercero: Que el tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto, al que dictó la sentencia de primer grado. Cuarto: De manera subsidiaria, que este tribunal tenga a bien dictar sentencia*

absolutoria a favor del ciudadano eximiendo el pago de las costas por el mismo estar asistido de la defensoría pública.

1.6.4. Lcdo. Rafael Dévora Ureña, actuando en nombre y representación de Salvador Francisco Guzmán, Radhamés Guzmán y Cándida Argentina Guzmán, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que se rechacen los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y que por vía de consecuencia sea confirmada dicha sentencia en su totalidad.*

1.6.5. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sean rechazados en su totalidad los recursos de casación consignados por Dairobi Núñez Perdomo; Yves Kercevil; y Jonathan Inoel Acosta, todos contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, ya que contrario a lo aducido por estos, la decisión impugnada permite demostrar que la corte además que demostró respeto por las normas y garantías correspondientes, determinó los motivos de hechos y de derecho que justifican su fallo evidenciado la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la licitud de las pruebas que determinaron la ratificación de la conducta calificada, de lo que resulta que la condena ratificada se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que se verifique violación alguna de la casación o un nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Dairobi Núñez Perdomo, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata y por ser la misma contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (art. 426.2 y 3 del C.P.P.).*

2.2. El recurrente Dairobi Núñez Perdomo, en el desarrollo de su único medio, expone varios aspectos para resaltar que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, señalando que la corte no dio respuesta a sus pedidos (tres medios de apelación), que la decisión es huérfana de motivación y falta a lo que demanda el debido proceso de ley.

2.3. El recurrente Jonathan Inoel Acosta, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación al no referirse en ningún momento la corte a lo planteado por el recurrente de manera indistinta, sino establecer motivaciones referentes a tres recursos diferentes como si se tratara de un mismo recurso. **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada en violación al principio in dubio pro reo, en el entendido de que la corte en ningún momento realizó un ejercicio valorativo a lo planteado por la defensa técnica, sino más bien limitarse a transcribir lo dicho por el tribunal a quo, sin forjar criterio propio.**

2.4. El recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio que la corte motivó contrario a la norma, establecen en sus motivaciones que por tratarse de motivos que coinciden procederán a responderlos de manera conjunta, lo que jamás debieron hacer, porque al momento del tribunal de alzada verificar tanto los motivos de nuestro recurso, como los motivos de los demás recursos y el fundamento planteado en cada uno, donde este proceso tiene tres imputados, tres defensores y

tres recursos totalmente distintos, que la corte los subsume como si se tratara de un solo recurso, tres recursos versan sobre planteamientos y cuestiones muy diferentes, dado que a los imputados no se les acusa de lo mismo a los tres y por ende las defensas de los mismos abordan puntos diversos y no así un mismo recurso para la corte ahorrarse la motivación y valoración que debió hacer de manera indistinta sobre cada recurso de manera particular, haciendo valoraciones de manera conjunta sobre planteamientos de tópicos totalmente diferentes. Lo que no da al traste con una verdadera valoración de los recursos planteados, lo que evidentemente vicia la decisión adoptada por la Corte *a qua* al momento de desestimar nuestro recurso y ratificar la sentencia impuesta en primer grado en franca violación a la norma y al debido proceso por el cual nos regimos. Si se tratara de analizar un solo recurso por los tres imputados, nuestra queja hoy no tendría razón de ser, pero al tratarse de tres recursos totalmente diferentes, con planteamientos distintos no ha lugar a la motivación adoptada por la corte, pues ésta en ningún momento valoró ninguno de sus planteamientos, sino más bien que decidió de manera superficial englobando todo en una misma motivación, sin hacer referencia a nuestros planteamientos.

2.5. Por otro lado, sostiene en el desarrollo de su segundo medio, que en el ámbito de lo planteado por la misma corte debió entonces al momento de emitir su propia sentencia dictar absolución del recurrente o enviar a un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que lo condenó, toda vez, que la consecuencia directa del vicio incoado trae consigo nulidad del acto, pues de lo antes argüido se desprende que bajo la máxima del *in dubio pro reo*, la duda favorece al reo en todo estado de causa y no corrió con esa suerte el recurrente al momento de imponerle la sanción, en franca violación a los preceptos constitucionales enunciados.

2.6. El recurrente Yves Kercevil, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Art. 426.3 Código Procesal Penal (*sentencia manifiestamente infundada*), por omisión a la contestación del motivo de apelación. **Segundo Medio:** Violación por inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 426 del C.P.P.), conforme la motivación de la sentencia.

2.7. Del examen y ponderación de los medios expuestos por dicho recurrente, se advierte que estos guardan relación, por lo que se examinarán de manera conjunta. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: El imputado Yves Kercevil interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, la corte inobserva los argumentos expresados por la defensa técnica en cuanto a la errónea determinación de los hechos, el cual la corte no le dio respuesta al imputado y su defensa técnica, es decir, la corte hace caso omiso a dichos argumentos, sin dar motivación suficiente, congruente ya que los hechos fueron desvirtuados por el *a quo*, esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá verificar que el debido proceso fue violentado y que por ende el proceso y la sentencia recurrida debió ser revocada. Evidentemente la corte incurre en una sentencia infundada al momento de no aplicar los principios establecidos en la norma procesal penal para confirmar una sentencia, *máxime* cuando no da respuesta a situaciones de garantías constitucionales y procesales mínimas. El Tribunal *a quo* ratifica la sentencia impugnada en el proceso sin la debida aplicación a la observancia tanto de hecho como de derecho. En cuanto al recurso de apelación conocido y fallado cargado de errores y vicios, además, una decisión defectuosa en el entendido de que la corte solo hace referencia a lo ocurrido en el juicio de primer grado y no así a lo establecido en los vicios que la defensa técnica presentó para que fueran analizados y ponderados por el tribunal, situación que esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá observar en el recurso y la sentencia impugnada. Por otro lado, sostiene en su segundo medio, que la defensa técnica del imputado Yves Kercevil en su recurso de apelación de sentencia contra la decisión del Tribunal Colegiado de Valverde estableció, entre otras cosas, con respecto a las pruebas indiciarias, que dicho tribunal cercenó el debido proceso y la inmutabilidad de este, en virtud de que las mismas no daban al traste con la vinculación del imputado. La corte no hace referencia en cuanto a esta situación que definitivamente vulnera principios neurales del proceso penal dominicano, así como también normas de carácter internacional aplicadas a nuestro ordenamiento jurídico. La corte incurrió en un grave error en no dar respuesta a lo planteado por la defensa técnica y por lo menos detenerse analizar antes de responder

sus conclusiones, lo cual no hizo. Evidentemente que hay vulneración a los principios antes señalados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, contestó los recursos interpuestos por los imputados a partir del numeral 7, hasta el numeral 12 de la sentencia emitida, y en ese tenor, reflexionó, entre otras cosas, lo siguiente:

Los imputados Jonathan Inoel Acosta, Dairobi Núñez Perdomo e Yves Kercevil coinciden al momento de formular sus respectivos recursos en los siguientes medios: (1) Error en la valoración probatoria; (2) La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; (3) Falta de motivación de la sentencia; y, (4) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y lesión al estado de inocencia del imputado, por lo que la corte procederá a contestarlos de manera conjunta. Alegan el error en cuanto a la valoración de las pruebas, desnaturalizando así en sus motivaciones lo declarado por los testigos. Tal y como se constata en el juicio fueron producidos los testimonios de Camilo Gómez, Maribel Espinal, Lucrecio Taveras, Hilda Francisca Guzmán Rosario, Yesica Cevalania Gómez, Porfirio Antonio Pérez, Radamés Guzmán y José Antonio Pérez Batista. Y no lleva razón en sus quejas porque los jueces del a quo, al valorar de manera conjunta dichos testimonios dijo el a quo: "Que de la ponderación al estudio de los hechos y a las declaraciones dadas por los testigos referenciales afianzados en los criterios jurisprudenciales antes indicados, en armonía con las pruebas documentales y periciales incorporadas en este proceso, cargos -hechas en conjunto por todas versar en el mismo sentido- el tribunal constató una serie de indicios de distintas naturalezas, de las supra indicadas naturaleza, entre los cuales están los siguientes: Previo a la ocurrencia del hecho: 1ro. Dairobi tenía la información de que la nieta que le correspondía ir a dormir con su abuela la noche del crimen no iría y que la nieta Hilda no vendría de Santo Domingo esa noche, de carácter referencial 2do. dos de los testigos: Camilo Gómez y Radhamés vieron que el imputado señor Dairobi se dirigía en horas de la noche en dirección a la casa de la señora Francisca, próximo a la rampa-, cabe destacar que es una

zona muy apartada en donde no hay ni siquiera otras residencia a menos de tres kilómetros, uno de los testigos dijo que este al verlo se quedó paralizado y el otro dijo que Dairobi le comentó se me voltio el juicio- y Dairobi dijo estar en la rampa de esa localidad a eso de las diez de la noche del crimen, Zero. el imputado Dairobi dijo que habían ido a la casa de la víctima a buscar un dinero que ésta se había sacado en la lotería, lo que fue establecido de las declaraciones del testigo José Antonio Pérez Batista". Y que luego de esa valoración. "...este tribunal entiende que, en la especie, el elemento material, lo constituye la herida recibida por la señora Francisca Antonia Guzmán, que le ocasionó la muerte y la vinculación de ese hecho con los señores Dairobi Núñez Perdomo (a) el tipo. Jonalhan Inoel Acosta e Yves Kercevil, está dada en el momento en que el tribunal concluyó que éstos eran quienes habían propinado esa herida a las víctimas con el arma blanca punzocortante. y elemento legal está configurado por las prescripciones del artículo 295 y 304 del Código Penal dominicano y el elemento Moral pues los señores Dairobi Núñez Perdomo (a) el tipo, Jonathan Inoel Acosta e Yves Kercevil. actuaron sin ninguna justificación, es decir, encaminaron su voluntad a la comisión de un acto prohibido consciente, pues su apreciación de la realidad fue falsa o errónea". Y que "...los imputados señores Dairobi Núñez Perdomo (a) el tipo. Jonathan Inoel Acosta e Yves Kercevil, fueron quienes le produjeron la muerte a la señora Francisca Antonia Guzmán y que lo hicieron con un arma blanca punzocortante, por tanto, están presente los elementos generales y especial constitutivos de la infracción de homicidio, en consecuencia le retiene comprometida la responsabilidad penal, conforme a los artículos supra indicado, por consiguiente comprometida la responsabilidad penal de los imputados, señores Dairobi Núñez Perdomo (a) el tipo, Jonathan Inoel Acosta e Yves Kercevil". Esta corte ha reiterado en múltiples sentencias al referirse al ejercicio valoratorio que hacen los juzgadores, que el juez, es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, lo que no ha

ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado que ha dado lugar a la queja debe ser desestimado. [...] Y no llevan razón los recurrentes y es que tal y como ha sido comprobado, las pruebas que valoró el a quo fueron obtenidas de conformidad con las reglas procesales y en ese aspecto aduce que las tres (3) fotografías de fecha 21/01/2016, fueron tomadas "...por Víctor León Severino, fueron levantadas por los funcionarios y/o técnicos competentes...", pero por demás han hecho una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, por tanto, se desestiman las quejas. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los recursos de casación presentados por los imputados, Dairobi Núñez Perdomo, Jonathan Inoel Acosta e Yves Kercevil, resulta evidente que sus reclamos guardan cierta relación y coincidencia, por lo que se examinarán en la forma en que se describe a continuación.

4.2. El recurrente Dairobi Núñez Perdomo en el desarrollo de su único medio, expone varios aspectos para resaltar que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, señalando que la corte no dio respuesta a sus pedidos, que la decisión es huérfana de motivación y falta a lo que demanda el debido proceso de ley. Señalando en ese contexto, que su primera queja en grado de apelación fue sobre el error en la motivación de la sentencia, concentrada en la desnaturalización de las declaraciones de los testigos Yesica Celia González, Camilo Gómez y Radhamés Guzmán, lo cual le da un plus diferente a lo pedido por los demás recurrentes, y por lo cual debió dicho tribunal referirse individualmente y establecer en su sentencia por qué no había desnaturalización en esas declaraciones y no englobar la contestación a todos los imputados.

4.3. En lo concerniente a la queja de que la corte no debió englobar los tres recursos, existe una evidente similitud y conexidad en el desarrollo del primer medio propuesto por el recurrente Jonathan Inoel Acosta, por lo que esta Sala procederá a reunirlos en uno solo para ser ponderados de manera conjunta.

4.4. Sobre el particular esta sede de casación ha sostenido de manera constante: que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que: esta corte de casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.

4.5. En lo que respecta a la aducida falta de motivación en cuanto a la desnaturalización de las declaraciones de los testigos, no lleva razón el recurrente Dairobi Núñez Perdomo, toda vez, que la Corte *a qua* no solo se limitó a transcribir las declaraciones de todos los testigos que depusieron por ante el tribunal de juicio y las fundamentaciones brindadas por este, sino que observó que no se advertía desnaturalización alguna, por lo que consideró que dicho reclamo escapaba al control del recurso de apelación, haciendo eco de diversas sentencias que se refieren al particular. En ese contexto, es pertinente aclarar que, la desnaturalización consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen.

4.6. Así las cosas, esta sede casacional ha podido observar y comprobar que la alzada, además de señalar que no existió desnaturalización de las declaraciones de los testigos, realizó un ejercicio lógico y jurídico en torno al ilícito comprobado en primer grado, homicidio voluntario, dando por establecido que todas las pruebas fueron valoradas por el tribunal juzgador de manera conjunta y armónica, por versar todas en un mismo sentido, sosteniendo la Corte *a qua* respecto a la prueba testimonial, que el tribunal transcribió un resumen de las

declaraciones de los testigos, e indicando también, que no hubo contradicción en los testimonios valorados, a través de los cuales el tribunal constató una serie de indicios de distinta naturaleza, que conllevaron a la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, entre los que se resalta que el imputado Dairobi Núñez Perdomo tenía conocimiento de que la víctima estaba sola, que se había sacado la lotería, que Camilo Gómez y Radhamés Guzmán lo vieron que se dirigía en dirección a la casa de la víctima, más allá de la rampa –lo que no quiere decir que iba específicamente para la casa de la víctima, ya que se encontraba a 3 ó 4 kilómetros de distancia-; que el testigo José Antonio Pérez Batista manifestó que ciertamente la víctima se había sacado la lotería el 17 de enero de 2021 y que él le entregó el dinero; que el testigo Radhamés Guzmán manifestó que Dairobi primero dijo que estaban ellos dos (Jonathan e Yves), luego dijo que ellos no estaban; que la testigo Yesica Celia González expresó que ellos -refiriéndose a los hoy imputados- siempre iban donde Francisca; que Dairobi declaró en instrucción que fue con los otros dos imputados que lo hizo; que el testigo Lucrecio Taveras manifestó que el imputado Dairobi Núñez Perdomo declaró la forma en que ocurrió el crimen, indicado que fue con un cuchillo, el cual fue encontrado por el Ministerio Público por las informaciones brindadas por dicho imputado, esta declaración fue corroborada por la testigo Maribel Espinal y al ser examinado se encontró que tenía sangre del tipo A, al cual pertenecía la víctima Francisca Antonia Guzmán.

4.7. En ese tenor, luego de exponer algunas de las declaraciones ofrecidas por los testigos referenciales y recogidas en la sentencia impugnada, esta corte de casación advierte que los hechos fijados en sede de juicio, referentes a lo declarado por los testigos, no se advierte que sus deposiciones hayan sido falseadas o que se hayan extendido el sentido de lo declarado, toda vez, que la señora Hilda Guzmán manifestó que le dijo a Dairobi que no irían para allá y Yesica señaló que no le dijo a sus primos que no iría a dormir a la casa de Francisca esa noche, pero que no fue porque estaba lloviendo y se sentía mal, tales aspectos se mantuvieron invariables; ya que lo determinante en el proceso fue lo declarado por el imputado Dairobi al Ministerio Público de cómo se efectuó el crimen y donde se encontraba el arma homicida, lo que en la especie, evidencia la adecuada motivación realizada por la Corte a

qua al señalar la no existencia de contradicción en lo narrado por estos y que no se advierte desnaturalización.

4.8. Por otra parte, el recurrente Dairobi Núñez Perdomo sostiene: *que en su segundo motivo de apelación planteó la omisión sustancial de los actos que ocasionan indefensión, en el entendido de que los jueces omitieron plasmar su declaración, así como su posterior valoración, la cual constituye una inobservancia a su derecho de defensa, que la motivación dada por la corte es totalmente alejada y diferente a su petición; por lo que es contraria a lo que demanda el debido proceso de ley. Con lo anterior se observa que los jueces del Tribunal a quo proceden a inobservar la garantía de todo ciudadano procesado en el juicio, los cuales cuentan con el derecho a la defensa tanto técnica como material.*

4.9. Sobre el vicio aducido lleva razón el recurrente Dairobi Núñez Perdomo, toda vez, que la Corte a qua no respondió de manera adecuada lo petitionado por este respecto a sus declaraciones, ya que solo reconoció de manera general que: *Se evidencia en el presente caso que a los imputados, se le respetaron todos sus derechos y garantías procesales, que no se les violó su derecho de defensa, toda vez, que se ha comprobado que estuvieron asistidos de sus defensores técnicos, quienes durante el juicio presentaron argumentaciones y conclusiones; por tanto, procede acoger la queja denunciada y suplir los motivos por razones de puro derecho.*

4.10. En esa tesitura, es preciso señalar, como bien lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano, que: *El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador [...].* Por consiguiente, el recurrente cuestiona la violación a su defensa material, al no hacer constar sus declaraciones en la sentencia apelada y la valoración que el tribunal le diera a esta. En ese contexto, la defensa material se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece ante el tribunal durante el proceso, y constituye un medio de defensa como bien lo consagra el artículo 105 del Código Procesal Penal.

4.11. En ese orden de ideas, resulta apropiado indicar que, en las actas de audiencias celebradas al efecto, por ante el tribunal de primer grado, no se recogen las declaraciones ofrecidas por los imputados, solo hace mención de que fueron escuchadas; sin embargo, la omisión de estas en la decisión apelada no forma parte de los requisitos que debe contener la sentencia al tenor del artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que no constituye una vulneración al derecho de defensa, puesto que las mismas son un medio de defensa, negando estos la comisión de los hechos, de acuerdo a lo expresado por la jueza disidente; Por vía de consecuencia, el voto mayoritario del tribunal juzgador se fundamentó en el conjunto probatorio, que, a través de pruebas referenciales (testigos a cargo), documentales y periciales, dio lugar a determinar, a su juicio, la responsabilidad penal de este imputado, en la comisión de un homicidio voluntario, descartando la existencia del robo por insuficiencia de pruebas.

4.12. El recurrente Dairobi Núñez Perdomo, aduce que planteó como tercera queja en su recurso de apelación: Error en la motivación de la sentencia, basado en que los jueces se ampararon en la teoría de dominio del hecho para establecer responsabilidad penal a los imputados, no explican la relación de pruebas que conlleven una participación de los imputados en el proceso. Sobre este punto esgrimido en el tercer motivo del recurso incoado por el solicitante, ni en los dos anteriores el tribunal de segundo grado dio respuesta satisfactoria, ya que al proceder la misma a englobar todas las quejas de los tres imputados recurrentes, procede a contestarlos de manera conjunta, inadvirtiéndolo que se trata de quejas totalmente diferentes.

4.13. En este punto solo nos vamos a referir a la teoría del dominio, ya que los demás aspectos han sido contestados, observando esta sede de casación que este guarda similitud con lo expuesto por el recurrente Jonathan Inoel Acosta, en su segundo medio de su recurso de casación, en lo que respecta a que la corte no observó el principio *in dubio pro reo*, la duda favorece al reo, y además guarda relación con los dos medios propuestos por Yves Kercevil, relativos a la valoración probatoria, que no hubo pruebas suficientes para determinar su participación en los hechos, por lo que se examinan de manera conjunta.

4.14. Sobre las quejas aducidas por los imputados, la Corte *a qua* transcribió en su sentencia las fundamentaciones brindadas por el tribunal de juicio, en las que figuran varios párrafos o consideraciones a partir de la página 21, donde se desarrollan los conceptos e interpretaciones de la teoría del dominio del hecho aplicada por los juzgadores y su consecuente determinación de la valoración probatoria para concluir con la responsabilidad penal de los imputados, hoy recurrentes, señalando la Corte *a qua* lo que ya hemos descrito en el numeral 3.1 de esta decisión, donde se observa que la teoría del dominio del hecho se aplicaba palmariamente al imputado Dairobi Núñez Perdomo, por sostener los funcionarios investigadores que este le dijo donde se encontraba el cuchillo con el cual se le causó la muerte a la víctima; por lo que al corroborar lo manifestado y ocupar dicha arma, quedó comprometida su responsabilidad penal; por lo que procede desestimar lo argüido por este.

4.15. Es importante destacar, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, lo cual no ocurrió en el caso respecto a los recurrentes Jonathan Inoel Acosta e Yves Kercevil; ya que la Corte *a qua* al momento de hacer referencia sobre la teoría del dominio del hecho, se enfoca en situaciones que determinan de manera precisa la responsabilidad penal del imputado Dairobi Núñez Perdomo; sin embargo, de la lectura de lo contenido en la sentencia impugnada, esta sede de casación advierte que aunque la corte sostuvo que de las pruebas valoradas se determinó la responsabilidad penal de los imputados Jonathan Inoel Acosta e Yves Kercevil, se observa que esa manifestación solo se ampara en lo declarado por el coimputado Dairobi Núñez Perdomo en la fase de investigación, previo a la apertura a juicio, aspecto que fue reafirmado en juicio por los testigos Radhamés Guzmán Guzmán, Yessica Celia González y Lucrecio Taveras, quienes señalan que Dairobi Núñez dijo en la fiscalía y en Instrucción que en el hecho participaron Jonathan e Yves, por lo que procede acoger dicho aspecto, en torno a los recurrentes Jonathan Inoel Acosta e Yves Kercevil.

4.16. En ese contexto, los jueces se fundamentan en las declaraciones de un imputado contra los demás coimputados previo al juicio, ya que Dairobi Núñez Perdomo en la etapa preparatoria admitió su participación en los hechos tanto por ante el Ministerio Público como por ante el Juez de Atención Permanente durante el conocimiento de la medida de coerción, debidamente representado por un letrado, y señaló a Moreno (Jonathan Inoel Acosta) y Pio (Yves Kercevil) como las personas que tenían todo planeado y que Pio fue quien le causó la muerte a la señora Francisca Antonia Guzmán, con un cuchillo, por haberlo identificado, siendo esta la única vinculación que se le atribuye a los coimputados Jonathan Inoel Acosta (Moreno) e Yves Kercevil (Pio), ya que a través de algunos de los testimonios lo que se determinó es que estos frecuentaban la casa de la víctima.

4.17. Así las cosas, es preciso señalar que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, en virtud del artículo 311 del Código Procesal Penal, que toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral; por ello, el propio legislador ha establecido cuales elementos de prueba pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, siendo estos: a) los informes, las pruebas documentales y las actas que el indicado cuerpo normativo prevé; b) los anticipos de prueba; c) los informes de peritos; y c) las declaraciones de co-imputados en estado de rebeldía, indicando que cualquier otro medio de prueba que intente ser incorporado por su lectura no tiene valor probatorio alguno.

4.18. En sentido general, la teoría del dominio del hecho solo se concretiza con las declaraciones de los testigos a cargo Lucrecio Taveras y Maribel Espinal, representantes del Ministerio Público, quienes manifestaron que el imputado Dairobi Núñez les dijo el lugar donde se encontraba el arma homicida, lo cual resultó ser cierto, por lo que dicha teoría solo sería aplicable a este; en cambio, respecto a los demás imputados no se realiza una correcta valoración de los elementos de pruebas que permitan a esta sede de casación determinar con certeza su participación en los hechos imputados, *máxime* cuando el tribunal juzgador descartó la existencia de robo y asociación de malhechores, también recogidas en las declaraciones del coimputado Dairobi Núñez Perdomo en la fase de la investigación; por lo que procede ordenar una nueva valoración de las pruebas respecto a los recurrentes Jonathan

Inoel Acosta e Yves Kercevil, y rechazar el recurso de casación interpuesto por Dairobi Núñez Perdomo, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En apego a lo descrito en el texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Dairobi Núñez Perdomo del pago de las costas, ya que, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, fue asistido por un abogado de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas. En cuanto a los recurrentes Jonathan Inoel Acosta e Yves Kercevil, también representados por defensores públicos, procede eximirlos las costas por haber obtenido ganancia de causa.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De las firmas.

7.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma

no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dairobi Núñez Perdomo, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en torno a él, la sentencia recurrida.

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación incoados por Jonathan Inoel Acosta e Yves Kercevil, contra la referida sentencia; en consecuencia, ordena, en cuanto a ellos, la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas, por ante el mismo tribunal de primera instancia, pero con una composición distinta, conforme a las reglas del artículo 423 del Código Procesal Penal.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1312

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jhonfri Manuel Rodríguez y Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogados:	Licda. Vicmary García y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurrida:	Yvelice Moronta.
Abogados:	Lic. Bernardo Tomás Tavárez y Licda. Carolina Mejía Figuereo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Jhonfri Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle 11, núm. 6, sector Los Ángeles, kilómetro 13, autopista Duarte, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, con domicilio formal establecido en su despacho, en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Hipólito Herrera Billini núm. 1, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSen-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el señor Jhonfri Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domicilio en la calle 11, núm. 6, sector Los Ángeles, kilómetro 13, Autopista Duarte, Distrito Nacional, quien se encuentra actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda A-12, por intermedio de su defensa técnica Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, con asiento en la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y b) en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el ministerio público en la persona de la Lcda. Mariela Ramos, Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ambos en contra de la sentencia núm. 249-02-2022-SSen-00063, de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), lectura íntegra en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Jhonfri Manuel Rodríguez,

por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Jhonfri Manuel Rodríguez al pago de las costas causadas en el grado de apelación por haber sido asisto la defensa pública. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2022-SEN-00063, de fecha 12 de mayo de 2022, declaró culpable a Jhonfri Manuel Rodríguez de violar los artículos 309 y 440 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yvelice Moronta, y lo condenó a cumplir una pena de 5 años de reclusión mayor, declaró la absolución de Joal Manuel Rodríguez de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 440 del Código Penal dominicano y 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, y eximió el pago de las penas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00373 del 9 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado Jhonfri Manuel Rodríguez y el Ministerio Público, Dr. José del Carmen Sepúlveda, y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Vicmary García, por sí y por Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, ambos defensores públicos, actuando en representación del imputado Jhonfri Manuel Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 502-2022-SEN-0167, dictada el*

17 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente sentencia, ordenando la absolución del señor Jhonfri Manuel Rodríguez. Tercero: De forma subsidiaria, sin renunciar a las pretensiones principales, dictar directamente sentencia, ordenando que la pena impuesta de 5 años de reclusión sea suspendida, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de nuestra norma procesal penal.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al recurso que procura el imputado Jhonfri Manuel Rodríguez, contra sentencia núm. 502-2022-SSEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, que sea rechazada, toda vez, que los argumentos expuestos en su acción recursiva no se evidencian en la decisión impugnada. Adicionalmente, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez, que no se dan las condiciones procesales para sustentar esta solicitud. En cuanto al recurso interpuesto por el Ministerio Público. Segundo: Acoger la casación procurada por este, representado por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación titular del Distrito Nacional, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 502-2022-SEEN-0016, de fecha 17 de noviembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las inobservancias advertidas por el Ministerio Público. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

1.4.3. Lcda. Vicmary García, por sí y por Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, ambos defensores públicos, actuando en representación de Jhonfri Manuel Rodríguez, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y en consecuencia sea acogido el recurso de casación realizado por el hoy recurrente Jhonfri Manuel Rodríguez.*

1.4.4. Lcdo. Bernardo Tomás Tavárez, por sí y por la Lcda. Carolina Mejía Figuereo, actuando en representación de Yvelice Moronta, parte

recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Nos vamos a adherir a las conclusiones hechas por el Ministerio Público. Segundo: Que sean rechazada también las peticiones de que se rebajen la pena impuesta, pedida por la parte recurrente. Tercero: Que sea condenado al pago de la costa de este proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Jhonfri Manuel Rodríguez, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 C.P.P.).*

2.2. El imputado recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia objeto del presente recurso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que fue la consecuencia de un proceso con error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, en el primer grado. Tal y como se puede apreciar en la motivación ofrecida por la corte de marras, se destacan tres eventos, en fechas primero (Iero) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en fechas 31 de enero del 2021 y 1ro de febrero del 2021, de los cuales se descartan dos por existir pruebas respecto a estos hechos ni coincidir con el relato realizado por la víctima, por tanto corte de marras está confirmando que no cumplen los criterios de valoración del testimonio de la supuesta víctima, como son: ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y corroboraciones periféricas (Escuela Nacional de la Judicatura, 2006); coincidiendo así con el argumento de la defensa al establecer las razones concretas por las cuales no se pueden verificar

estos criterios de valoración para poder sustentar el testimonio de la víctima. También es una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia (art.336 Código Procesal Penal), ya que la condena resulta de hechos no descritos en la acusación, sino más bien expresados por la víctima.

2.3. El Ministerio Público recurrente, propone dos medios desarrollados de la manera siguiente:

En lo referente a Jhoal Manuel Rodríguez García (a) Jhon, descargado, Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En lo referente a Jhonfri Manuel Rodríguez condenado a 5 años, Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y de los principios constitucionales de proporcionalidad y lesividad.

2.4. El Ministerio Público sostiene en el desarrollo de su recurso, en cuanto al descargo de Jhoal Manuel Rodríguez García, en síntesis, lo siguiente:

El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; la Corte a qua no se pronunció de las violaciones que se reseñan en el recurso. Disposición legal que fue mal interpretada e hicieron una desnaturalización de los hechos. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución, solo hicieron una exposición de los argumentos del tribunal de primer grado, sin contestar el recurso. Ni la Corte de Apelación ni los juzgadores del Tribunal a quo establecieron cuáles fueron las deficiencias probatorias y desnaturalizaron el testimonio de la víctima-testigo señora Yvelice Moronta, la cual estableció que Jhon y Jhonfri la agredieron con machetes y le tiraron al hijo a matarlo (pág. 11, sentencia primer grado). Los hechos que se le imputan al justiciable Jhoal Manuel

Rodríguez García (a) Jhon, ocurrieron como fueron planteados por el acusador público en su acto conclusivo. Por tanto, la acusación tiene mérito fáctico y probatorio mereciendo una condena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor. Las pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las piezas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que está siendo juzgado. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Que la sentencia anteriormente descrita adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de la víctima y el testigo referencial, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para confirmar la sentencia que descarga al procesado Jhoal Manuel Rodríguez García y condena a cinco años a Jhonfri Manuel Rodríguez, acusado de robo agravado, contra la víctima Yvelice Moronta; la acusación se fundamenta en pruebas testimoniales y audiovisuales, que todas vinculan directamente al justiciable con los hechos juzgados. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos válidos para descargarlo; la corte se limitó a transcribir textos legales y copiar fragmentos de la sentencia recurrida. Debiendo dar motivos especiales para confirmar la sentencia de absolución.

2.5. El Ministerio Público arguye en cuanto a la condena de Jhonfri Manuel Rodríguez, en síntesis, lo siguiente:

La corte no fundamentó en derecho la decisión impugnada de por qué confirmó la sentencia de 5 años de prisión, pues los hechos cometidos por el justiciable Jhonfri Manuel Rodríguez, ameritaban una condena de 20 años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos (uso de armas, varios individuos, lesiones permanentes y daños a propiedad ajena). Que si bien es cierto que la corte retuvo la falta penal que tuvo la acusación, no menos cierto es que al establecer la pena,

no tomó en cuenta que se trataba de un hecho grave. Los jueces de la corte confirman la decisión del tribunal a quo, sin valorar el recurso impugnativo. Dicho hecho se subsume en el tipo penal de robo agravado y uso de armas ilegal, a la luz de las previsiones establecidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 440 del Código Penal dominicano y los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en contra de la víctima Yvelice Moronta. Que la sentencia anteriormente descrita adolece de errores que la hacen revocable; los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de las circunstancias agravantes de los hechos al derecho aplicable, para solo retener golpes, heridas y pillaje, sin analizar en su justa dimensión las agravantes, la alzada no hizo una correcta apreciación de que se trataba de una mujer, que actuaron 5 hombres, en casa habitada-negocio, usando armas ilegales y se aplicó de forma errónea el derecho. En estas atenciones, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe acoger el recurso y casar sin envío la decisión impugnada por estos vicios.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, en torno al recurso presentado por el imputado Jhonfri Manuel Rodríguez dijo lo siguiente:

Que en su único medio del recurso el imputado recurrente Jhonfri Manuel Rodríguez (a) Jhonfy, alega que el tribunal incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De este medio se puede extraer que los recurrentes critican la valoración probatoria hecha por a quo aduciendo que las mismas eran insuficientes y contradictorias para producir una sentencia condenatoria. Que lo que la defensa alega como contradicciones de la sentencia para sustentar la condena del hoy recurrente no son tales, como lo ha podido verificar esta alzada. En efecto, cuando el tribunal empieza a desechar hechos por no corresponderse con las pruebas presentadas lo hace respecto de los hechos sucedidos en fechas 31 de enero de 2021 y 1ro. de febrero de 2021 donde no puede ubicar de manera certera al hoy recurrente. Sin embargo, contrario a lo esgrimido, el tribunal en los ordinales 46, 47, 66 y 67 de la sentencia recurrida respecto a los hechos ocurridos

en fecha primero (1ero) de noviembre del año dos mil veinte (2020), ubica al recurrente Jhonfri Manuel Rodríguez García en el momento en que se cometían los hechos, a través de las pruebas audiovisuales presentadas lo que unido a las declaraciones de la víctima, el certificado médico, valoradas todas de manera armónica, conforme la norma procesal, dan al traste con la responsabilidad penal del recurrente en los hechos penales imputados. La acusación da constancia de la ocurrencia de tres sucesos en contra de la víctima, en fechas primero (1ero) de noviembre del año dos mil veinte (2020), en fechas 31 de enero del 2021 y 1ro. de febrero de 2021, y el tribunal en sus motivaciones descarta la participación de este imputado recurrente en dos de esos evento, y retiene la culpabilidad por uno de ellos, el ocurrido en fecha primero (1ero) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por lo que no existen en la sentencia recurrida los vicios de desnaturalización de los hechos, ni falta de valoración de las pruebas, ni contradicción en la motivación como lo alega el recurrente, por lo que su acción recursiva debe ser rechazada.

3.2. La Corte *a qua* para referirse al recurso presentado por el Ministerio Público manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

En cuanto respecta al recurso del Ministerio Público quien recurrió la sentencia en cuanto a ambos procesados en el juicio, es decir en cuanto a Jhoal Manuel Rodríguez García (a) Jhon, quien resultó absuelto por insuficiencia probatoria, y en cuanto a Jhonfri Manuel Rodríguez García, condenado a cinco (5) años, solicitando en su escrito la pena de veinte (20) años de prisión, es necesario destacar que en cuanto a Jhoal Manuel Rodríguez García (a) Jhon, descargado, esta alzada por decisión incidental declaró la rebeldía en su contra y sobreseyó el proceso en su contra hasta tanto sea apesado para conocer del recurso del ministerio público en su contra, en interés, como manda la norma, de que su ausencia no perjudique la acción de Jhonfri Manuel Rodríguez García quien guarda prisión y es recurrente, pero también recurrido por parte del ministerio público, esto en procura de una sana administración de justicia que permita que las partes puedan encontrar, como es de derecho, garantizados sus respectivos derechos a una tutela judicial efectiva. Que, tal como se aprecia en la instancia recursiva, el ministerio público hace una narrativa de los endilgados a los procesados y las pruebas que a su entender sustentan sus pretensiones, sin embargo,

respecto del procesado hoy recurrido Jhonfri Manuel Rodríguez (a) Jhonfy sólo destaca que: "También entendemos que el imputado Jonfri Manuel Rodríguez debió haber sido condenado por violación a los artículos 265-266-379-382-385 y 440 del Código Penal dominicano, y los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, al cumplimiento de una pena de veinte (20) años de reclusión y no de cinco (5) años como fue decidido por el Tribunal a qua". Del contenido de esa instancia, si así se quiere, sólo puede extraerse que su queja radica en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrido Jhonfri Manuel Rodríguez (a) Jhonfy. En ese sentido verifica esta alzada que el a-quo para imponer la pena de cinco (5) años la fijó en base de proporcionalidad al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que originó su imposición, tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado Jhonfri Manuel Rodríguez (a) Jhonfy en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: En el caso en concreto, el imputado acompañado de otra persona causó daños y destrucción a la propiedad y mercancía de la víctima, logrando hierirla físicamente en el proceso. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros de conducta, sino que también es un método disuasivo, correctivo, intimidativo y educativo, que permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que de ningún modo se debe atentar contra la propiedad privada o la integridad física de ninguna persona. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: Provocado por el daño causado a la propiedad de la víctima y la destrucción de mercancía que ésta utiliza para sostener su economía. Que esta alzada está conteste con lo dispuesto por el a quo al momento de establecer esa pena bajo los criterios que motivó al recurrido Jhonfri Manuel Rodríguez (a) Jhonfy lo ha hecho conforme a derecho, por lo que el motivo de sustentación de imposición de una pena mayor al recurrido debe ser rechazado. Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada

expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, dejaron fijado claramente el hecho por el que fue condenado Jhonfri Manuel Rodríguez (a) Jhonfy, estableciendo que en fecha primero (1ero) de noviembre del año dos mil veinte (2020), siendo alrededor de las dos horas de la madrugada (02:00 a.m.), del día en la calle 8, núm. 7, sector Los Ángeles, Distrito Nacional, el imputado Jhonfri Manuel Rodríguez (a) Jhonfy, acompañado de otra persona, se apersonó al colmado de la víctima Yvelice Moronta y le arrojó botellas de vidrio y pedazos de block al establecimiento, dañando su propiedad y destruyendo mercancías, cuando se observa el daño a un guacal con botellones de agua, así como las botellas vacías que se encontraban en el local. a) Que luego, mientras la señora Yvelice barría las botellas rotas lanzadas a su establecimiento, el imputado Jhonfri Manuel Rodríguez (a) Jhonfy y su acompañante volvieron al lugar y comenzaron nueva vez a tirar botellas de vidrio al colmado de la víctima, lográndola herir físicamente. Las pruebas valoradas por el a quo colocan al imputado Jhonfri Manuel Rodríguez (a) Jhonfy, sin duda alguna, como parte de los perpetradores del crimen que se le imputa, habiendo el tribunal valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, por lo que los fundamentos recursivos deben ser rechazados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación de Jhonfri Manuel Rodríguez.

4.1. El recurrente Jhonfri Manuel Rodríguez sostiene en su instancia recursiva, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, porque no brinda motivos para poder sustentar la valoración del testimonio de la supuesta víctima, ya que este no cumple con los criterios de ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y corroboraciones periféricas. Además, alega violación al principio de correlación entre acusación y sentencia (art. 336 Código Procesal Penal), al indicar que la condena resulta de hechos no descritos en la acusación, sino más bien expresados por la víctima.

4.2. En lo que respecta al criterio de valoración del testimonio de la víctima, del examen de la sentencia impugnada se advierte que esta contiene motivos suficientes sobre la valoración de las declaraciones ofrecidas por la agraviada ante el tribunal de juicio, en torno a las cuales la corte observó que se realizó una ponderación de las pruebas conforme a la sana crítica racional; por lo que, si bien es cierto que se suscitaron tres hechos en fechas diferentes, sólo se determinó con certeza la participación del imputado Jhonfri Manuel Rodríguez, en uno de ellos, con el cual se le dio credibilidad a lo narrado por la señora Yvelice Moronta, por existir corroboraciones periféricas resultantes de otros medios de prueba, que le permitieron a los juzgadores descartar la existencia de alguna de las imputaciones que le fueron realizadas, tales como: el robo agravado, la asociación de malhechores, golpes y heridas con lesión permanente y el porte ilegal de armas, y retener únicamente en contra de este la existencia de golpes y heridas con lesiones curables de 21 a 30 días, según consta en el certificado médico legal núm. 2753, de fecha 2 de noviembre de 2020, y el pillaje al causar daños a la propiedad de la víctima, hechos que se corroboraron con los videos aportados.

4.3. Al examinar la decisión dictada por la alzada, de cara al vicio planteado se colige que contrario a lo esgrimido esta dio respuesta al aspecto relativo a la valoración que el tribunal juzgador diera a las pruebas, puntualizando de manera individual lo que este estableciera con relación a las pruebas testimoniales ofrecidas tanto por la defensa como por la acusación.

4.4. En adición a lo anterior, es pertinente acotar con respecto a la prueba testimonial, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio.

4.5. Por otro lado, el recurrente Jhonfri Manuel Rodríguez sostiene que se incurrió en violación al principio de correlación entre acusación y sentencia al ser condenado por violación a los artículos 309 y 440 del Código Penal dominicano; sin embargo, dicho alegato no le fue propuesto a la corte, lo que indica que es un medio nuevo, que no fue sometido a la ponderación y examen de la corte de donde proviene la decisión impugnada; y es que, esta jurisdicción ha juzgado de manera reiterada, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

4.6. No obstante lo anterior, no puede interpretarse como una vulneración al principio de congruencia, toda vez, que lo que resulta inmodificable desde la formulación de imputación son ciertamente los hechos contenidos en ella, es decir el aspecto fáctico de la imputación, no así su tipificación legal; la cual puede ir variando a la luz de los elementos de convicción aportados lícitamente. Y en la especie, el Ministerio Público en su acusación presentó varios certificados médicos para sustentar la existencia de golpes y heridas que recibió la señora Yvelice Moronta, cuya tipificación legal se enmarca en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano; por lo que procede desestimar dicho argumento.

En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público.

4.7. Del análisis del recurso de casación presentado por el Ministerio Público y de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que este se enfoca en dos direcciones, la primera se fundamenta en que la sentencia es manifiestamente infundada al confirmar el descargo de Jhoal Manuel Rodríguez García, ya que a su entender la acusación presentada aportó pruebas suficientes para determinar su responsabilidad por las imputaciones alegadas y condenarlo a 20 años de reclusión mayor; sin embargo, respecto a este punto, la corte señaló que no se pronunció en torno a este aspecto, toda vez, que dicho procesado se encontraba en rebeldía, por lo que la alzada sobreseyó el proceso en cuanto a él, lo que indica que se trató de un desglose, por tanto el presente recurso sigue abierto ante la

Corte *a qua*, respecto a las quejas enarboladas contra la sentencia de primer grado, que descargó a Jhoal Manuel Rodríguez García; por tanto, respecto a este punto debe declararse la inadmisibilidad por el hecho de que la Corte *a qua* aún no se ha pronunciado sobre su situación procesal de si confirma o revoca lo decidido por el tribunal de juicio sobre el imputado Jhoal Manuel Rodríguez García, o emite cualquier otra decisión procedente; es decir, que la corte no se ha pronunciado en torno a dicho procesado, por lo que la sentencia impugnada no causa agravio a los intereses del Ministerio Público en torno al procesado Jhoal Manuel Rodríguez García.

4.8. Sobre el particular, se advierte una indebida admisión, siendo esta alzada de criterio *que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación*. Por tanto, el recurso incoado por el Ministerio Público respecto al descargo pronunciado por el tribunal de primer grado a favor del imputado Jhoal Manuel Rodríguez García, no cumple con las condiciones de los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal, ya que, como se dijo, en torno a dicho procesado, la Corte *a qua* no se pronunció en la sentencia hoy impugnada, por lo que no es de absolución o condena, ni pone fin al proceso llevado contra Jhoal Manuel Rodríguez García; por ende, la sentencia no contraviene los intereses del Ministerio Público en el sentido así argüido.

4.9. En su segunda vertiente, el Ministerio Público para fundamentar el vicio de sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal y de los principios constitucionales de proporcionalidad y lesividad, señaló que los jueces de la Corte *a qua* no hicieron la subsunción de las circunstancias agravantes de los hechos al derecho aplicable, para solo retener golpes, heridas y pillaje, sin analizar en su justa dimensión las agravantes, la alzada no hizo una correcta apreciación de que se trataba de una mujer, que actuaron 5 hombres, en casa habitada-negocio, usando armas ilegal y se aplicó de forma errónea el derecho; por lo que pretende que este sea condenado a 20 años, bajo las imputaciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 440 del Código Penal dominicano y 66, 67, 83

y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.10. Contrario a lo señalado por el Ministerio Público en su instancia recursiva la Corte *a qua* observó de manera satisfactoria la valoración probatoria realizada por el tribunal sentenciador, donde expone de manera razonada que esta se efectuó con apego a la sana crítica racional, señalando que los juzgadores dejaron fijado claramente el hecho por el que fue condenado Jhonfri Manuel Rodríguez, estableciendo que en fecha primero (1ero) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el imputado Jhonfri Manuel Rodríguez, acompañado de otra persona, se apersonó al colmado de la víctima Yvelice Moronta y le arrojó botellas de vidrio y pedazos de block al establecimiento, dañando su propiedad y destruyendo mercancías, cuando se observa el daño a un guacal con botellones de agua, así como las botellas vacías que se encontraban en el local y que luego, mientras la señora Yvelice barría las botellas rotas lanzadas a su establecimiento, el imputado Jhonfri Manuel Rodríguez y su acompañante volvieron al lugar y comenzaron nueva vez a tirar botellas de vidrio al colmado de la víctima, lográndola herir físicamente. En ese contexto, el tribunal de juicio aplicó la tipificación legal que se ajustaba a los hechos, lo cual fue secundado por la alzada al establecer que la decisión recurrida se encontraba debidamente motivada.

4.11. Así las cosas, motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por los jueces *a qua*, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador, el cual solo retuvo en contra del imputado recurrente la existencia de golpes y heridas y pillaje, realizando dicha alzada un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que la pena impuesta se correspondía con los hechos acaecidos el ilícito endilgado (violación a los artículos 309 y 440 del Código Penal dominicano), y se encuentra dentro de los límites de la ley; por lo que dicha alzada consideró que no procede incrementar la pena como pretende el Ministerio Público, toda vez, que determinó *que el a quo para imponer la pena de cinco (5) años, la fijó en base de proporcionalidad al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que originó su imposición, tomando en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, El*

grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general y los daños a su propiedad; por consiguiente, procede desestimar la queja denunciada.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

5.2. Asimismo, al tenor de las disposiciones del artículo 247 del citado código los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por tanto, en la actuación del procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, no se advierte que haya actuado con temeridad, por lo que procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De las firmas.

6.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jhonfri Manuel Rodríguez; y 2) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Desestima el recurso del Ministerio Público en torno a las argumentaciones contra el imputado Jhoal Manuel Rodríguez García, por no formar parte de la sentencia atacada, ya que se encontraba en rebeldía.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1313

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Geraner Arredondo Cedeño y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora González, Juan Brito García y Juan Tomás Mota Santana.
Recurridos:	Yissel Frías Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel E. Cordones José.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraner Arredondo Cedeño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2675914-6, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Créales, núm. 29, del sector Los Rosales II, Higüey, provincia

La Altagracia, imputado y civilmente demandado; Gladis Cedano Rijo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0006769-2, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, tercera civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad creada bajo los preceptos legales que regulan nuestra nación, con el RNC núm. 012308543, con su domicilio social establecido en la calle Max Henríquez, esquina Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00625, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Luis Lora González, por sí y los Lcdos. Juan Brito García y Juan Tomás Mota Santana, actuando en representación de Geraner Arredondo Cedeño, Gladis Cedano Rijo y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Brito García y Sergio Montero, en representación de Geraner Arredondo Cedeño, Gladis Cedano Rijo y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2023, en el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ángel E. Cordones José, en representación de Yissel Frías Pérez, Juan Antonio Reyes Paredes y Tomasa Paredes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de marzo de 2023.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ángel E. Cordones José, en representación de Yissel Frías Pérez, Juan Antonio Reyes

Paredes y Tomasa Paredes, depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 15 de mayo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00968, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Geraner Arredondo Cedeño, Gladis Cedano Rijo y La Monumental de Seguros, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2023, suspendiéndose dicha audiencia por motivos atendibles, fijándose la próxima audiencia para el 5 de septiembre de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura en la fecha indicada en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Dr. Guadalupe Dionisio del Rosario Melo procurador fiscal de tránsito del Distrito Judicial La Altagracia, en su calidad de Ministerio Público, en fecha 9 de mayo de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Geraner Arredondo Cedeño, imputándolo de violar los artículos 220, 268-1 y 303-3 y 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio de los señores Yisel Frías Pérez, en calidad de madre de la menor de edad Yireisy Milagros Reyes Frías, hija del occiso Osiris Reyes Paredes, Tomasa Paredes, en calidad de madre del menor de edad Randy Reyes Carpio, hijo del occiso Osiris Reyes Paredes y Juan Antonio Reyes Paredes (lesionado).

b) El 18 de marzo de 2019, los señores Yisel Frías Pérez, Juan Antonio Reyes Paredes y Tomasa Paredes presentaron querrela con constitución en actor civil, en contra de Geraner Arredondo Cedeño (a) Deivi, conductor del vehículo causante del accidente, Gladis Cedano Rijo, propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza del vehículo envuelto en el accidente; La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Higüey, la cual dictó la resolución penal núm. 193-2021-SRES-00004, el 17 de febrero de 2021, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Geraner Arredondo Cedeño (a) Deivi, por violación a los artículos 220, 268-1 y 303-3 y 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio de los señores Yisel Frías Pérez, en calidad de madre de la menor de edad Yireisy Milagros Reyes Frías, hija del occiso Osiris Reyes Paredes, Tomasa Paredes, en calidad de madre del menor de edad Randy Reyes Carpio, hijo del occiso Osiris Reyes Paredes y Juan Antonio Reyes Paredes (lesionado).

d) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala I, el cual dictó la Sentencia penal núm. 192-2022-SSEN-00003, de fecha 24 de febrero de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: En el aspecto penal, declara culpable al imputado Geraner Arredondo Cedeño, de violar las disposiciones de los artículos 220, 268-2 y 303-3 y 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Juan Antonio Reyes Paredes y Osiris Reyes Paredes en consecuencia, le condena a la pena de un (01) año de prisión correccional, y lo condena al pago de una multa de dos cinco (RD\$5,000.00) pesos en favor del estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena al imputado Geraner Arredondo Cedeño al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** En el aspecto civil, declara regular y válida la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes constituidos en actores civiles Juan Antonio Reyes Paredes, Yissel Frías Pérez y Tomasa Paredes de Reyes por intermedio de sus representantes legales, en contra del imputado Geraner Arredondo Cedeño y del tercero civilmente demandado Gladis Cedano Rijo. **CUARTO:** En cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena al imputado Geraner Arredondo Cedeño solidariamente con el tercero civilmente responsable Gladis Cedano Rijo, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$ 2,500.000.00) en favor y provecho de los querellantes y actores civiles distribuidos de la manera siguiente: A.) La suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), en favor y provecho de la señora Yissel Frías Pérez en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Yireisy Milagros procreada con el occiso por los daños y perjuicios morales causados. B.) La suma de setecientos mil pesos (RD\$700.00.00) (sic), en favor y provecho del señor Tomasa Paredes de Reyes madre del occiso, por los daños y perjuicios morales causados. C.) La suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,00.00), en favor y provecho del señor Juan Antonio Reyes Paredes en su calidad de víctima directa, por los daños y perjuicios morales causados. **QUINTO:** Condena al imputado Geraner Arredondo Cedeño y a la señora Gladis Cedano Rijo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en favor y provechos de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** DECLARA común y oponible a la compañía aseguradora la Monumental de Seguro S.A. hasta el monto de la cobertura de la póliza. **SEPTIMO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal

*Penal. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día diecisiete (17) del mes marzo año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas.*

e) Con motivo de los recursos de alzada incoados por Geraner Arredondo Cedeño, Gladis Cedano Rijo y La Monumental de Seguros, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia Penal núm. 334-2022-SSSEN-00625, del 9 de diciembre de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha uno (01) del mes de abril del año 2022, por el Dr. José Bienvenido Mercedes Peña, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Geraner Arredondo Cedano; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, por los Lcdos. Juan Tomas Mota Santana, Juan Brito García y Sergio Montero, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Geraner Arredondo Cedano, Gladis Cedano Rijo, Tercera Civilmente Demandada, y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros S. A., ambos contra la Sentencia Penal núm. 192-2022-SSSEN-00003, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic]*

2. Los recurrentes alegan en su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: *Falta de motivo y desnaturalización de los hechos por incorrecta interpretación de los artículos 281, 282 y 283 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo*

172 del Código Procesal Penal. **Tercer Medio:** Incorrecta determinación de los hechos en violación a los artículos 417 del Código Procesal Penal y 305 de la ley 63-17. **Cuarto Medio:** Errónea motivación de la decisión, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3. Dichos recurrentes sostienen en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

La parte recurrente le expuso a la Corte mediante su recurso, que en la especie, se le violentaron todos sus derechos, en razón de que en la etapa previa al juicio se dispuso un archivo en favor del coimputado Dany Ezequiel Rijo Núñez que nunca le fue notificado a todas las partes para salvaguardarle su derecho de defensa y el debido proceso. La parte recurrente aduce que la Corte a qua incurrió el vicio de desnaturalización y falta de motivo, toda vez que como tribunal de alzada estaba en la obligación legal de dar respuesta motivada a la queja de los recurrentes en ese sentido y no lo hizo, limitándose sólo a relatar superficialmente el contenido del motivo propuesto; [...] que la Corte estaba en la obligación legal de analizar que la queja consiste en la FORMA SECRETA en que se llevó a cabo el referido archivo, y darle respuesta jurídica indicando si el referido archivo cumplió o no con las formalidades que establecen los referidos artículos 281, 282 y 283 del Código Procesal Penal; pero no lo hizo.

4. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se advierte que la Corte a qua para contestar este aspecto dijo lo siguiente:

Que la resolución No. 00174-2018 que alega la parte recurrente que señala dos imputados, se trata de una medida de coerción de los imputados recurrentes Geramer Arredondo y Danny Ezequiel Núñez, pero resulta que a este último se le dio un cese de medida de coerción por archivo definitivo, mediante Resolución No. 193-2021-SS-00011 de fecha 22 de marzo del 2021, dictado por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, quedando solo en el proceso Geramer Arredondo al cual le fue dictado auto de apertura ajuicio mediante Resolución núm. 193-2021-SRES-00004 de fecha 16 de febrero del 2021. [...] Ahora bien, la crítica hecha por la parte recurrente en cuanto al archivo hecho al nombrado Danny Ezequiel Rijo carece de fundamento, en razón de que el ministerio público en virtud de las disposiciones del artículo 281 numerales 2 y 4 del Código

Procesal Penal, solicitó al juez el mismo el cual fue acogido y notificado a los querellantes y actores civiles en virtud de las disposiciones de los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal.

5. Sobre el particular, es preciso señalar que las disposiciones de los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal obligan al Ministerio Público en los casos de archivo a poner en conocimiento de dicha medida a la víctima denunciante que haya pedido ser informada, o aquella que haya presentado querrela, aspectos con los cuales cumplió el Ministerio Público al notificarle su decisión de archivo definitivo a los querellantes y actores civiles según pudo verificar la Corte *a qua*. En ese tenor, el hoy imputado si entendía que era parte agraviada en el proceso, debió presentar su querrela en contra del señor Danny Ezequiel Rijo o, en su defecto, pedir ser informado de cualquier actuación realizada por el Ministerio Público; por lo que esta sede de casación no advierte ninguna violación al derecho de defensa del imputado, ya que su proceso se conoció conforme al debido proceso, todas las partes estuvieron debidamente representadas, y la defensa de la parte imputada presentó elementos de prueba, que a su juicio, lo eximían de responsabilidad penal.

6. Si bien es cierto que los recurrentes sostienen que no le fue notificado el archivo definitivo a favor de Danny Ezequiel Rijo Melo; no menos cierto es que estos tomaron conocimiento desde la etapa preliminar, ya que la defensa técnica de los recurrentes planteó por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Altagracia, lo siguiente: aseguradora: "Solicitar al tribunal tenga a bien citar a Danny Ezequiel Rijo Núñez". Parte imputada: "Que el Ministerio Público coloque en el expediente a Danny Ezequiel Rijo Núñez, quien estaba en el expediente antes y luego lo sacaron, a lo que se opuso el Ministerio Público y el juez falló lo siguiente: "Rechaza el pedimento de la defensa, ya que la defensa no puede decir a quien tiene que presentar acusación el Ministerio Público, por lo que ordena la continuación de la presente audiencia". Por tanto, tuvieron la oportunidad de presentar querrela en contra de la persona que resultó beneficiada con el archivo definitivo, antes de que se dictara auto de apertura juicio; por lo que procede desestimar la queja argüida.

7. En lo que respecta a los demás vicios denunciados por los recurrentes, esta corte suprema advierte que guardan estrecha relación en lo atinente a la falta de motivación respecto a la valoración probatoria, por lo que se examinarán de manera conjunta.

8. Así las cosas, los impugnantes sostienen en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis:

Que la corte no examinó su segundo medio, consistente en la errónea valoración de las pruebas, específicamente la testimonial, ya que el querellante Juan Antonio Reyes Paredes manifestó "que lo impactaron por detrás, que no vio quien lo impactó; que el testigo del Ministerio Público, Ricardo Corporán Montilla, dijo: "yo no vi el momento del accidente, sólo lo escuche"; mientras que el testigo a descargo Ramón Pérez Sánchez señaló que la guagua conducida por Dany Ezequiel Rijo Núñez fue que lo impactó.

9. Por otro lado, en el desarrollo de su tercer medio, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que en su primer medio de apelación, le plantearon a la corte a qua la incorrecta determinación de los hechos, al sostener que el juzgador de primer grado no pudo establecer de manera lógica, precisa y coherente en cuál o en cuáles de las pruebas formó su convicción razonable para encontrar culpable al imputado recurrente; aun así, lo declaró culpable, dando por sentada la incorrecta determinación de los hechos; Sin embargo, la Corte no cumplió con esa responsabilidad que la ley pone a su cargo, por cuanto, confirmó la decisión recurrida sin ofrecer la justificación suficiente sentada por su propio criterio, en consecuencia, deja la decisión atacada carente de base legal y revestida del vicio denunciado de incorrecta determinación de los hechos.

10. En su cuarto y último medio, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia recurrida carece de motivación amplia y suficiente, carece de motivación propia como era el deber legal de la Corte, como se observa en su numeral 20, la Corte dio por suyas las motivaciones del juzgador de primer grado el cual dice basarse en las declaraciones de los testigos, pero nunca dice cuáles testigos; sólo dice las declaraciones de los testigos, sin describir textualmente lo que declaró cada testigo.

Si la Corte hubiese ponderado las motivaciones del tribunal de primer grado, se habría dado cuenta de que dicho Juez olvidó por completo las declaraciones de todos los testigos; olvidó por completo las circunstancias en que ocurrieron los hechos, en consecuencia, la Corte hubiera fallado de manera distinta, motivando su decisión en base a un criterio propio, pero no lo hizo, dejando su decisión carente de motivación, lo que sólo puede ser sancionado con la nulidad de la sentencia recurrida.

11. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

En el presente caso mediante las pruebas aportadas al proceso se estableció lo siguiente: A) Que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado Geraner Arredondo Cedeño, transitaba de Este-Oeste por la calle Bertilio Alfau Durán, Antigua Avenida Libertad, esquina Juan XXIII, próximo al Colegio Hugo Eduardo Polanco Brito, en esta Ciudad de Higüey y el señor Juan Antonio Reyes Paredes conducía el motor en esa misma dirección este-oeste cuando fue impactado por detrás ocasionándole golpes y heridas a él y a su acompañante Osiris Reyes Frías resultó fallecido, por lo que este juzgador entiende que el único responsable del accidente es el señor Geraner Arredondo Cedeño quien conducía de manera imprudente y a exceso de velocidad y ante la regla de la lógica y los conocimientos científicos aplicado a este caso nos permiten establecer y dar por creíble el testimonio de los testigos a cargo ya que el golpe fue por detrás, el motor quedó debajo de la jepeeta y el motorista quedó al lado derecho de la jepeeta en la acera según la posición de los vehículos y declaración de los testigos y así fue como ocurrió el accidente. B) Que al momento de que el tribunal valora de manera conjunta todas las pruebas presentadas, no le queda duda alguna de que el señor Geraner Arredondo Cedeño manejaba su vehículo de manera torpe, imprudente y a exceso de velocidad y sin observar las normas de tránsito. C) A raíz de esta colisión, el señor Juan Antonio Reyes Paredes, resultó con lesiones ya descrita quienes se han constituidos como querellantes y actores civiles y falleció el señor Osiris Reyes Paredes. [sic]

12. Los recurrentes sostienen que la corte no examinó las declaraciones de la víctima Juan Antonio Reyes Paredes; sin embargo, esta corte de casación advierte que, contrario a lo sostenido por los

recurrentes, dicha alzada observó debidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, en especial, la prueba testimonial, transcribiendo en el cuerpo de la sentencia hoy impugnada todas las declaraciones brindadas por los testigos, incluyendo las declaraciones de la víctima Juan Antonio Reyes Paredes, donde se aprecian las razones expuestas por el tribunal juzgador para darle credibilidad a unas y a otras no; sin advertir en ese sentido, desnaturalización de los hechos.

13. En ese tenor, es pertinente apuntar, que “el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes”; en tal razón, es una facultad de los jueces de fondo determinar si lo declarado por una persona le merece credibilidad o no; resultando que el juzgador le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, en especial, a la de Juan Antonio Reyes Paredes, quien en su ponencia manifestó que solo vio un vehículo, que lo impactó por detrás.

14. En esa línea discursiva, esta alzada estima correcta la apreciación realizada por la Corte *a qua*, toda vez que quedó demostrado con el elenco de pruebas aportadas por la parte acusadora que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado Geraner Arredondo Cedeño, de manera torpe, imprudente y a exceso de velocidad y sin observar las normas de tránsito impactó por detrás la motocicleta en la que se desplazaban las víctimas.

15. Por tanto, contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de cada uno, donde se advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a la prueba testimonial, sobre la cual determinó por qué le daba credibilidad a unas y otras no, lo cual escapa al control casacional ya que no se advierte desnaturalización de lo narrado por estos, reteniéndole una pena de un (1) año, conforme a la calificación jurídica aplicada, por lo que se desestiman las quejas argüidas.

16. Los recurrentes también sostienen en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la sanción civil es improcedente y mal fundada al tenor del artículo 305 de la Ley 63-17, ya que el accidente en el que perdió la vida el occiso Osiris Reyes Paredes se debió a la falta imputable a un tercero, en este caso al conductor Dany Ezequiel Rijo Núñez quien resultó premiado con un archivo en su favor, sin embargo, se le condenó e impuso la astronómica suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00).

17. En respuesta a la queja denunciada, la Corte *a qua* manifestó lo siguiente:

En el presente proceso se pudo establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, consistente en: Una falta imputable al imputado al chocar al motorista por atrás ocasionándole golpes y heridas a Juan Antonio Reyes Paredes y a su acompañante Osiris Reyes Frías quien falleció. Que el perjuicio ocasionado a las víctimas quedó plenamente comprobado a partir de las lesiones recibidas las cuales fueron acreditadas por los certificados médicos legales. La relación de causa y efecto, la cual está establecida por los daños causados a las víctimas, son consecuencia de la falta cometida por el imputado recurrente. En el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, que como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por los querrelantes y actores civiles a consecuencia de un accidente de vehículo de motor.

18. De lo fundamentado por la Corte *a qua*, esta sede casacional advierte que dicha alzada, luego de verificar la existencia de la responsabilidad penal cometida por el imputado Geraner Arredondo Cedeño, procedió a observar lo decidido por el juzgador respecto a la responsabilidad civil, contestando de manera satisfactoria el vicio invocado por los recurrentes, al determinar la existencia de una relación de causa a efecto entre falta cometida y el daño ocasionado, y para su reparación se fijó una indemnización de un millón setecientos mil pesos (RD\$1,700,000.00), debidamente distribuidos para los

familiares de la persona fallecida y la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) para el señor Juan Antonio Reyes Paredes, por las lesiones físicas que este recibió, para un total de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), suma, que a criterio de sala, es justa y proporcional, como bien lo ha expresado la Corte *a qua*; por tanto, no se vulneraron las disposiciones del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, como sostienen los recurrentes; por lo que se desestima dicho alegato.

19. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por tanto, al haber sucumbido en sus pretensiones, procede condenar a los señores Geraner Arredondo Cedeño y Gladis Cedano Rijo, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A., quien no actuó en su propio interés.

21. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

22. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el

cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraner Arredondo Cedeño, Gladis Cedano Rijo y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00625, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Geraner Arredondo Cedeño y Gladis Cedano Rijo al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Ángel E. Cordones José, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a La Monumental de Seguros, S. A.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1314

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joan Manuel Aquino Vilorio.
Abogados:	Licda. Winni Rodríguez y Lic. Pablo J. Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Aquino Vilorio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0167962-3, domiciliado y residente en la calle Teltelo Vargas, núm. 5, barrio Restauración, de la ciudad y provincia San Pedro de Macorís, teléfono núm. 809-769-6989, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Winni Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando en representación de Joan Manuel Aquino Vilorio, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Dr. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, en representación de Joan Manuel Aquino Vilorio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de julio de 2022, hora 2:32 p. m.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Dayna Manzano de Mejía, en representación de Gaviotas del Oriente, S. A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista, contra el recurso de Joan Manuel Aquino Vilorio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00093, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Aquino Vilorio, a través de la defensoría pública, e inadmisibles sus recursos de casación incoado por intermedio del Dr. Néstor Castillo Rodríguez, abogado privado; fijando audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La razón social Gaviotas del Oriente, S. A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista, luego de que el Ministerio Público le autorizara la conversión de acción penal pública a privada el 4 de agosto de 2015, presentó acusación con constitución en actor civil, el 25 de noviembre de 2015, contra Joan Manuel Aquino Vilorio, imputándolo de violar los artículos 18 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; 406 y 408 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 340-2021-SSEN-00060, de fecha 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara No culpable al señor Joan Manuel Aquino Vilorio, de generales que constan en el expediente, acusado de violación a la ley No. 483, sobre venta condicional de muebles y los artículos 400, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la parte querellante Gaviotas del Oriente S.A., rep. por la señora Verónica Mercedes Bautista, por no habersele demostrado el ilícito penal; en*

consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal a su cargo. **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales. **TERCERO:** Se declaran buena y válida en cuanto a la forma rechaza las pretensiones hechas por la parte querellante Gaviotas del Oriente S.A., en contra de Joan Aquino Vilorio y en cuanto al fondo se rechaza todas las pretensiones civiles de la parte demandante, por no haberse retenido falta penal al señor Joan Manuel Aquino Vilorio. **CUARTO:** Se compensan las costas civiles. [sic]

c) Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte querellante y actor civil, Gaviotas del Oriente, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSen-00169, del 22 de marzo de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2016, por los Lcdos. Miguel Darío Martínez Rodríguez y Evelin Y. Acevedo Ruiz, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la parte querellante y actor civil entidad comercial Gaviotas del Oriente S.A., representada por la señora Verónica Mercedes Bautista, contra la Sentencia No. 340-2016-SSen-00060, de fecha Catorce (14) del mes de septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA NULA y sin efecto jurídico la sentencia recurrida, por haber incurrido en vicios procesales, y en consecuencia se ORDENA la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas. **TERCERO:** ENVÍA el expediente por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que sea conocido por un juez distinto al que dictó la decisión. **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber prosperado el recurso.

d) A raíz del envío realizado por la Corte de Apelación fue apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia

penal núm. 340-2021-SSSEN-00027, de fecha 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente acusación en contra del señor Joan Manuel Aquino Vilorio, dominicano, mayor de edad, empleado de agricultura, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0167962-3, domiciliado y residente en la calle Tetelo Varga núm. 5, del barrio de Restauración, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por haberse hecho conforme lo que establece la Constitución y demás normas de nuestro ordenamiento jurídico, y en cuanto al fondo declara culpable al señor Joan Manuel Aquino Vilorio, de violación a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y a los artículos 406 y 408 del Código Penal dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR11-SPM). **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública. **TERCERO:** Condena a Joan Manuel Aquino Vilorio, al pago de la suma de ciento sesenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos con setenta y cinco centavos (RD\$166,825.75), monto al que ascienden el vehículo marca Chevrolet, color blanco, modelo Express 1500, año 2008, registro núm. L310833, chasis núm. IGNFH154981146236, matrícula núm. 5327640 objetos de la presente acusación a favor de Gaviotas del Oriente S.A., representada por Verónica Mercedes Bautista. **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por Gaviotas del Oriente S.A., representada por Verónica Mercedes Bautista, por haberse hecho conforme a los parámetros que rige la materia procesal penal, y en cuanto al fondo, condena al señor Joan Manuel Aquino Vilorio, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su contra. **QUINTO:** Condena a Joan Manuel Aquino Vilorio, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Lcdos. Dayna Manzano de los Santos, Carlos Morel y Miguel Darío Martínez Rodríguez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

e) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Joan Manuel Aquino Vilorio, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2022-SSSEN-00324, del 1 de julio de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año 2021, por el Lcdo. Pablo J. Ventura, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Joan Manuel Aquino Vilorio, contra la Sentencia Penal Núm. 340-2021-SSSEN-00027, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Joan Manuel Aquino Vilorio alega en su recurso los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a la ley por inobservancia (Art. 426.3 C.P.P.). **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ilogicidad en la motivación de la misma Art. 426.3 C.P.P.). **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivos razonables (Art. 426.3 C.P.P.).*

3. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Por mandato legal, la duración del proceso ordinario es de cuatro años (4) de acuerdo a los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, en ese sentido, el control de legalidad, aplicado a cada caso, puede ser hasta de oficio. El punto de partida exigido es aquel acto que irrumpa en el goce de los derechos. Se vislumbra que mediante los actos Nos. 147-2014 y 41-2014, el primero de fechas 04-04-2014 y 16-07-2014, tendentes a la incautación del bien mueble en juego,

se da inicio al cómputo del presente proceso, de manera que contando hasta la fecha actual, el referido plazo legal se encuentra ventajosamente vencido, por tales motivos se disponga la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso.

4. Una vez examinado el contenido de la referida queja, esta corte de casación constata, en primer término, que de las piezas que conforman el legajo procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, el citado medio sobre extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo no fue invocado ante la jurisdicción de apelación ni ante el tribunal de primer grado; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional; por lo que procede desestimar el medio propuesto.

5. No obstante, esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia constata que en las conclusiones de la audiencia celebrada por esta sede casacional, la defensa del imputado recurrente concluyó solicitando: "Primero: De manera incidental, que esta honorable sala tenga a bien declarar la extinción de la acción penal del presente proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso [...]"; por lo que procederemos a su examen.

6. Luego de un examen de las piezas que conforman el presente proceso, esta sede de casación puede advertir, de manera cronológica lo siguiente:

a) La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue apoderada en fecha 25/11/2015, de una demanda por presunta violación a la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional y los artículos, 400, 406 y 408 del Código Penal.

b) Posteriormente, el 8 de diciembre de 2015, se realizó la primera citación de Joan Manuel Aquino Vilorio, mediante acto de alguacil,

para comparecer en su calidad de imputado por ante el referido tribunal *a quo* para el 10 de diciembre de 2015.

c) En la indicada fecha se aplazó la audiencia a los fines de regularizar la citación del imputado y se fijó para el 18 de enero de 2016, donde se levantó acta de no conciliación y se le otorgó un plazo a las partes para que presenten sus escritos, fijando la audiencia para el 8 de febrero de 2016.

d) En la audiencia del 8 de febrero de 2016, ante la incomparecencia de la parte querellante, el tribunal juzgador, declaró el desistimiento tácito, lo cual fue recurrido en oposición y acogido por el tribunal, fijando audiencia para el 7 de marzo de 2016, donde se declaró la rebeldía del imputado Joan Manuel Aquino Vilorio, emitiendo orden de arresto en su contra; presentándose este el 30 de agosto de 2016, siendo levanta la rebeldía el 31 de agosto de 2016 y se fijó audiencia para el 7 de septiembre de 2016, fecha en la cual se suspendió la audiencia a los fines de que la defensa del imputado tomara conocimiento de las pruebas, fijando la audiencia para el 14 de septiembre de 2016.

e) En indicada fecha, La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís conoció el fondo del proceso, emitiendo sentencia absolutoria a favor del procesado y se fijó la lectura íntegra para el 5 de octubre de 2016, siendo aplazada dicha lectura para el 26 de octubre de 2016, por razones atendibles.

f) Dicha sentencia absolutoria fue recurrida en apelación por la parte querellante el 21 noviembre de 2016, siendo declarado admisible por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de agosto de 2017 y fijando audiencia para el 25 de septiembre de 2017, la cual se suspendió a los fines de citar al imputado para el 13 de noviembre de 2017, donde se suspendió para regularizar citación del imputado Joan Manuel Aquino Vilorio, fijándose el 9 de enero de 2018.

g) En la citada audiencia, la corte de apelación declaró la rebeldía y arresto del imputado, quien fue presentado por ante dicha alzada el 18 de enero de 2018, se levantó la rebeldía y se le citó para el 12 de febrero de 2018, donde se suspendió para darle la oportunidad a la abogada del imputado de preparar sus medios de defensa, para el 26

de marzo de 2018, donde se suspendió para el 3 de mayo de ese año para que el imputado sea asistido por su abogado, donde se pospuso para el 5 de julio de 2018, a los fines de citar a las partes.

h) En la indicada audiencia se suspendió para el 2 de agosto de 2018, a los fines de citar a la parte agraviada, fecha que a su vez se suspendió para el 4 de octubre de 2018, ya que la abogada de la agraviada presentó excusas médicas, siendo nuevamente suspendida para el día 6 de diciembre de 2018, a los fines de reiterar citación, fecha en la que suspendió para el día 7 de febrero de 2019, a los fines de dar oportunidad a las partes de conciliar; que al no llegar a ningún acuerdo en esa audiencia, la corte de apelación procedió al conocimiento del fondo del recurso y reservó su fallo para el 22 de marzo de 2019, donde acogió, mediante la sentencia núm. 334-2019-SEEN-169, el recurso de apelación de la parte querellante en contra de la sentencia núm. 340-2016-SEEN-00060 y envió el expediente a la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio, con una composición distinta.

i) Mediante Auto núm. 340-2019-TFIJ-00059, de fecha 1 de mayo del año 2019, fue fijada audiencia de juicio para el 20 de mayo del año 2019, la cual se aplazó a los fines, de que el imputado esté asistido de su abogado y se fijó para el 24 de junio de 2019.

j) En la indicada fecha, se aplazó la audiencia con la finalidad de que las partes lleguen a un acuerdo, fijando la próxima audiencia para el día 29 de julio de 2019.

k) En la referida audiencia se aplazó con la finalidad de que las partes estén representadas por sus abogados, fijando la próxima audiencia para el día 26 de agosto de 2019.

l) En esa audiencia del 26 de agosto, se aplazó a los fines de dar oportunidad al abogado del imputado de estudiar el expediente, fijando la próxima audiencia para el día 16 de septiembre de 2019, fecha en la cual se aplazó para que el imputado esté asistido por su abogado el 14 de octubre de 2019, donde nueva vez se aplazó, pero para citar a Iván Domingo Madrigal en su calidad de testigo, para el día 18 de noviembre de 2019, fecha en la cual se suspendió para que las partes concreticen un posible acuerdo, fijando la próxima audiencia para el día

9 de diciembre de 2019, donde se decretó el abandono de la defensa técnica del imputado, y se fijó para el día 22 de enero de 2020; fecha en la cual aún no tenía abogado, y se suspendió a fin de que la defensa pública le asignara un abogado al señor Joan Manuel Aquino Vilorio, fijando la audiencia para el día 26 de enero de 2020.

m) En la indicada audiencia se aplazó para el día 11 de marzo de 2020 a fin de que esté presente el abogado del imputado Joan Manuel Aquino Vilorio, donde a su vez se suspendió la audiencia para el 18 de marzo de 2020, a fin de que esté presente la abogada titular que representa la parte acusadora, la cual se suspendió para el 22 de abril de 2020 para citar a las partes

n) Ante la declaratoria del estado de emergencia decretado en el país por el COVID-19, el Poder Judicial representado por el Consejo del Poder Judicial, reunidos en Sesión Extraordinaria emitió el Acta 002-2020, como medida de prevención de COVID-19, sobre el funcionamiento de los tribunales se ordenó que las juezas y jueces suspendieran las audiencias fijadas a partir del jueves 19 de marzo, iniciando la primera fase el lunes 1 de junio de 2020. Así, mediante comunicación de fecha 28 de julio del año 2020, del Consejo del Poder Judicial, sobre la fase avanzada (inicia 29 de julio del año 2020), en la cual se establece que se habilitaran todos los servicios que brinda el Poder Judicial en modalidad virtual y presencial, manteniendo la virtualidad como primera vía de acceso al servicio judicial y para todos los casos, ante el incremento del caso del Covid-19. Mediante auto no.340-2020-TFIJ-00142, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año 2020, fue fijada audiencia para el día catorce (14) del mes de octubre del año 2020, la cual se aplazó a los fines de que estén presentes los abogados titulares del proceso que representan las partes acusadora privada e imputada, y se fijó para el día 18 de noviembre de 2020.

o) En la indicada audiencia se aplazó para intimar a la defensa pública a enviar el abogado asignado, para el día 13 de enero de 2021, la cual se suspendió para el 25 de febrero de 2021, ante la constancia médica que el imputado Joan Manuel Aquino Vilorio estaba positivo de Covid-19; fecha en la cual tuvo lugar el conocimiento del presente proceso, concluyendo las partes, la cual fue fundamentada de manera verbal, fallando al fondo y se fijó la lectura íntegra para el 19 de marzo

de 2021, siendo suspendida por razones atendibles para el 12 de abril de 2021, donde el referido tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, quien la recurrió el 11 de junio de 2021.

p) Al ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 2021 fijó audiencia para el 6/09/2021, suspendiéndose en múltiples ocasiones para dar cumplimiento al Debido Proceso de Ley, entre ellos, posibilidad de conciliar, que el imputado sea asistido por su abogado, citación del imputado, por razones de salud de la abogada de la parte querellante, etc., conociéndose la audiencia el 2 de junio de 2022, la cual fue suspendida para el 1 de julio de 2022, a los fines de darle lectura a la sentencia, la cual se efectuó en la indicada audiencia, rechazando el recurso de apelación.

q) A raíz de lo anterior el imputado Joan Manuel Aquino Vilorio presentó recurso de casación el 28 de julio de 2022, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Sobre la aducida queja, esta sede casacional ha sostenido que *un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.*

8. Así las cosas, esta sede de casación observa que además de la declaratoria de Estado de emergencia por la que atravesó el país, producto de la pandemia del Covid-19, en el proceso hubo incidencia de las partes en la dilación del proceso, en especial, de la parte imputada, por lo que, en esa tesitura, el imputado incidió a la dilación del trámite del proceso; donde se puede observar las diversas ocasiones en que incurrió en rebeldía, también para dar la oportunidad de que estuviera asistido por un letrado, entre otras.

9. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la segunda sala que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa. También, ha sido juzgado por la sala de casación penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

10. De igual manera, la sala de casación penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede rechazar el pedimento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11. Por otro lado, el recurrente Joan Manuel Aquino Vilorio alega, en su segundo medio, en síntesis:

[...]A partir de las páginas 6 y siguientes, se vislumbra la manera inverosímil de como la Corte de Apelación, rechaza el recurso de

oposición dentro de audiencia, interpuesto por el imputado, tomando como sustento, de que la defensa no depositó pruebas en el Recurso de apelación. [...]La matrícula del vehículo de motor Marca Chevrolet Año 2008, Matrícula No. 5327640. No está al nombre del imputado, lo que implica que no pudo existir venta condicional con una persona que no tenía calidad alguna para enajenar el bien en cuestión. El tribunal de alzada, con la confirmación de la sentencia de marras, no contempló la ilogicidad en las pruebas a cargo del caso, especialmente el contrato de venta entre Joan Manuel Aquino Vilorio y Gaviota del Oriente 20-07-2013, donde el imputado le vendió definitivamente el bien objeto del conflicto, pero resulta que en fecha 02-09-2013, se efectúa un contrato de venta condicional, entre esas mismas partes, es decir, Joan Manuel Aquino Vilorio y Gaviota del Oriente.

12. Respecto al planteamiento del recurso de oposición en audiencia, esta sala observa que la defensa técnica del imputado solicitó la suspensión de la audiencia a los fines de presentar un acto de alguacil sobre la entrega del vehículo, a lo cual se opuso la parte querellante, por lo que los jueces *a quo* le rechazaron tal pedimento y ordenaron la continuación de la causa; lo que dio lugar a que el peticionante incoara un recurso de oposición, el cual fue acogido en la forma y rechazado en el fondo. Advirtiendo esta sede de casación que el recurrente no propuso ningún medio de prueba en sustento de su recurso de apelación, por lo que, al serle rechazado el pedimento, los jueces actuaron conforme a derecho, cumpliendo cabalmente con el debido proceso, sin vulnerar el principio de igualdad entre las partes y ante la ley.

13. A los fines de la Corte *a qua* contestar el segundo medio propuesto por el recurrente respecto a la valoración probatoria, dijo lo siguiente:

Respecto al alegato de que el hecho de que la matrícula No. 5327640, correspondiente al vehículo de motor marca Chevrolet, Año 2008, no está a nombre del imputado implica que no pudo existir una venta condicional entre éste y la parte querellante porque dicho imputado no tenía calidad alguna para enajenar el bien en cuestión; es preciso indicar, que si bien el vehículo en cuestión aún no estaba registrado la Dirección General de Impuestos Internos a nombre del imputado Joan Manuel Aquino Vilorio, lo cierto es que éste había adquirido dicho

vehículo mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 20 de julio de 2013, legalizadas sus firmas por la notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, Dra. Milody Rodríguez, intervenido entre él y el señor Juan Soriano, por lo que tenía la propiedad del referido vehículo, independientemente de que respecto de los terceros existiera una presunción de que la persona que figuraba en la matrícula en cuestión era el dueño del mismo. Es claro que el adquirente que aún no ha realizado el traspaso de un vehículo a su nombre en la DGII no puede beneficiarse de la referida presunción, pues el contrato de compraventa intervenido entre éste y el titular de la matrícula le es oponible a ambos. La parte recurrente considera que el Tribunal a quo no valoró lógicamente las pruebas a cargo, especialmente el contrato de venta entre Joan Manuel Aquino Vilorio y Gaviota del Oriente, de fecha 20 de julio de 2013, mediante el cual el primero le vendió a la segunda de manera definitiva el vehículo objeto del presente litigio, porque no obstante la existencia de dicho contrato, en fecha 02-09-2013, se efectúa un contrato de venta condicional entre esas mismas partes. El referido alegato demuestra todo lo contrario a la alegada ilogicidad en la valoración de los medios de prueba a cargo, pues según consta en la sentencia recurrida y en los documentos que sirvieron como medio de prueba para sustentar dicha decisión, el imputado Joan Manuel Aquino Vilorio adquirió el vehículo de que se trata mediante compra que le hiciera al señor Juan Soriano, cuyo vehículo así adquirido vendió de manera definitiva a la parte querellante, que lo es la razón social Gaviota del Oriente, mediante contrato de venta de fecha 2 de septiembre de 2013, y siendo ya dicha empresa la propietaria del vehículo así adquirido, lo vendió a su vez al imputado mediante el sistema de venta condicional de muebles, asumiendo éste todas las obligaciones que derivan de la naturaleza de ese tipo de contrato y de las disposiciones de la ley que rige la materia, la No. 584 (sic), sobre Venta Condicional de Muebles. [...] Que de lo anterior resulta que el Tribunal a quo estableció más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente Joan Manuel Aquino Vilorio, exponiendo los motivos y razones que lo llevaron a tal convencimiento; que ciertamente, tal y como lo apreció dicho tribunal, los hechos así establecidos y debidamente probados constituyen a cargo de dicho imputado recurrente la violación del Art. 18, literal e) de la Ley

No. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, el cual considera como constitutivo el tipo penal de abuso de confianza el hecho de no entregar la cosa vendida cuando le sea requerida por Alguacil, actuando en virtud de los Arts. 11 y 12 de dicha ley, infracción esta que está castigada con el máximo de la pena de reclusión menor, es decir, con la pena de cinco (5) años de privación de libertad, por el Art. 408 del Código Penal en aquellos casos en que, como el de la especie, el perjuicio causado a la víctima exceda de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra por debajo del mínimo de la pena prevista en la ley para el hecho por el cual fue encontrado culpable, situación que no puede ser corregida por esta Corte en razón de que, siendo este el único recurrente, su situación no le puede ser agravada; en consecuencia, la referida sanción no es excesiva ni arbitraria.

14. En sentido amplio, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada brindó motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, observando las garantías procesales, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por la parte querellante, reconociendo como válidas las operaciones realizadas entre el imputado y la razón social querellante, conforme a la valoración de las pruebas que realizó el tribunal de juicio, el cual descartó la versión de que el imputado no tenía calidad para vender el vehículo, y que a su vez realizó una venta condicional sobre el mismo vehículo, respecto a la cual, el hoy recurrente no le dio cumplimiento, no obstante ser intimado, lo que conllevó a determinar su responsabilidad penal con apego a lo contenido en los artículos 18 de la Ley núm. 483, 406 y 408 del Código Penal dominicano; por vía de consecuencia, lo alegado carece de fundamento y de base legal; por tanto, se desestima.

15. El recurrente Joan Manuel Aquino Vilorio sostiene en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

[...]que fueron conculcados, el valor constitucional de la seguridad jurídica, la unidad jurisdiccional y el criterio jurisprudencia, así el artículo 24 del C.P.P. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no explica el cambio drástico

que emite la sentencia No. 334-2019-SEN-169, se ordena la celebración de un nuevo juicio, frente a una sentencia absolutoria, de manera que no explica si la segunda sentencia cumplió con el cometido que ellos plasmaron de manera Histórica. En ese sentido, vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso [...] (Sentencias TC/0009/13, TC/0266/13, entre otras, sobre la debida motivación) [...]. [Sic]

16. Contrario a lo expuesto por el recurrente en su tercer medio, la Corte *a qua* no necesita explicar si la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en ocasión del nuevo juicio cumplió con lo requerido a raíz del envío que le fue realizado, toda vez que de lo que se trató fue de la nulidad de la primera sentencia para una nueva valoración de las pruebas, aspecto con el cual cumplió el tribunal sentenciador; por tanto, se trata una sentencia distinta; en consecuencia, los jueces *a qua* están limitados a ponderar aquellos aspectos que resulten impugnados por las partes; en ese sentido, el argumento argüido carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.

17. Ahora bien, no obstante, el recurrente no referirse a la pena impuesta, esta sede casacional entiende que conviene aplicar de manera oficiosa las disposiciones de la suspensión de la pena, establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena.

18. En ese sentido, esta alzada ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar [...]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con ligereza conductas graves ni sean sancionadas con excesivo rigor infracciones menos peligrosas.

19. En esa tesitura, el indicado artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican*

las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

20. De lo anterior se infiere que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

21. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta sala casacional para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado; y suspender de la misma un (1) año de los dos (2) que le impuso el tribunal de juicio, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

22. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por tanto, procede compensar las costas del recurrente, por haber obtenido ganancia de causa.

23. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

24. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación,

bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joan Manuel Aquino Vilorio, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de julio de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: No obstante lo anterior, casa, de manera oficiosa, y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, suspende de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, un (1) año de prisión de los dos (2) años fijados por el tribunal de juicio al ciudadano Joan Manuel Aquino Vilorio, bajo las condiciones que disponga el juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1315

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aristóteles de Jesús Concepción Pérez y Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrido:	Camilo Díaz García.
Abogados:	Licdos. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, Julián Elías Rodríguez y Evera Cuevas Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 010-0059264-0, domiciliado y residente en la calle Penetración B, edificio Concepción, apto. 2, segundo piso, barrio Chino, centro de la ciudad del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, teléfono núm. 829-598-5504, imputado y civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (R.N.C) núm. 101-00158, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes actúan en representación de Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, imputado y civilmente demandado y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, por sí y por los Lcdos. Julián Elías Rodríguez y Evera Cuevas Sánchez, actuando en representación de Camilo Díaz García, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de Aristóteles De Jesús Concepción Pérez y Dominicana de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de mayo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00814, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2023, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de

casación interpuesto por Aristóteles De Jesús Concepción Pérez y Dominicana de Seguros S. A., fijando audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2023, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en fecha 20 de junio de 2016 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, imputándolo de violar los artículos 49, 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Camilo Díaz García.

b) El señor Camilo Díaz García, a través del Lcdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez interpuso, en fecha 8 de febrero de 2016, querrela con constitución en actor civil en contra de Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, en su calidad de imputado y civilmente responsable, José Marte Nova, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, y la razón social Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora del referido vehículo.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, el cual dictó la resolución núm. 304-2018-SRES-00017, el 7 de agosto de 2018, que admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Aristóteles De Jesús Concepción Pérez, por violación a los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en perjuicio del señor Camilo Díaz García (lesionado).

d) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio, Nigua, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 310-2021-SEEN-00011, de fecha 25 de agosto de 2021, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Culpable por su hecho personal al señor: Aristóteles De Jesús Concepción Pérez, de generales que constan, de violación a los artículos 49 literal C de la Ley 241 Sobre Transito y Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-19 Variando la calificación jurídica dada al caso en atención a lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud de los hechos probados a este plenario sin advertirle al imputado por serle más beneficiosa, se excluyen los artículos 65 de la Ley 241 Sobre Transito y Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-19, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a Aristóteles De Jesús Concepción Pérez cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivo, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del código procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), en favor y provecho del Estado Dominicano. **TERCERO:** CONDENA al imputado Aristóteles De Jesús*

*Concepción Pérez al pago de las costas penales del proceso en favor y provecho del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** DECLARA. Buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por la querellante y actor civil el señor Camilo Díaz García, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil de acuerdo a como lo que dispone la ley que rige la presente materia. **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Aristóteles De Jesús Concepción Pérez, en su calidad de imputado y al señor José Marte Nova, en su calidad de tercero civilmente demandado y a la compañía aseguradora la Dominicana De Seguros CxA, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria por la suma de trescientos (RD\$300,000.00) mil pesos en favor del señor Camilo Díaz García, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos. **SEXTO:** CONDENA al señor Aristóteles De Jesús Concepción Pérez y a la entidad José Marte Nova, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, abogado del actor Civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma Integra la presente decisión. [sic].*

e) Con motivo del recurso de alzada incoado por Aristóteles de Jesús Concepción Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00075, del 26 de abril de 2022, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declara Con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. Amaury de León Reyes, Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados actuando a nombre y representación del imputado Aristóteles de Jesús Concepción Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia Núm. 301-2021-SSEN-00011, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia san Cristóbal, por los*

motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Anula la sentencia impugnada, y sobre la base de las comprobaciones de hecho, en atención a lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta sentencia propia, en los términos que se consigna en los ordinales subsiguientes. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción del proceso por duración máxima del mismo, pues como se vio, las dilaciones en las que se ha incurrido en el conocimiento del caso que nos ocupa han sido promovidas en su mayoría por el accionar del imputado, por lo que no aplican a su favor las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Declara culpable por su hecho personal al señor, Aristóteles De Jesús Concepción Pérez, de generales que constan, de violación a los artículos 49 literal C de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, excluyendo de la calificación original el artículo 65 de la Ley 241 citada, en atención a lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud de los hechos probados en el juicio de fondo, sin advertirle al imputado por serle más beneficiosa que la original, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, le condena a la pena de dos (2) años de prisión, suspensivos, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), en favor y provecho del Estado dominicano, más el pago de las costas penales a favor del Estado dominicano. **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma, constitución en actor civil accesoria a la acción pública intentada el señor Camilo Díaz García, en contra de Aristóteles De Jesús Concepción Pérez, en su calidad de imputado y al señor José Marte Nova tercero civilmente demandado, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil, y de acuerdo con lo que dispone la ley que rige la presente materia y en cuanto al fondo de la misma condena al señor Aristóteles De Jesús Concepción Pérez, en su calidad de imputado y al señor José Marte Nova, en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) mil pesos en favor del señor Camilo Díaz García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados a consecuencia del

accidente de que se trata. **QUINTO:** Condena al señor Aristóteles De Jesús Concepción Pérez y al tercero civilmente demandado José Marte Nova, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho del Lcdo. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, abogado del actor civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros S.A, atendiendo a lo que establece los artículos 131 y 133 de la Ley Núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002. **SEPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de que defina el control y reglas a imponer al imputado a consecuencia de la suspensión de la pena ordenada en la presente decisión. **OCTAVO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. Los recurrentes Aristóteles de Jesús Concepción Pérez y Dominicana de Seguros, S. A., alegan en su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** La sentencia de la corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación y la desnaturalización condena indemnizatoria establecida en una falta de fundamentación y la contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones artículos 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en violación a las disposiciones el artículo 24 del Código Procesal Penal, en una arbitrariedad con la ley por la falta y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía a la corte a qua. [sic]

3. Dichos recurrentes sostienen en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

[...]La Corte a qua, incurrió en falta de motivación, violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en contradicción con sentencia de la Suprema Corte

de Justicia, ya que lo hizo por el solo hecho que el imputado Aristóteles De Jesús Concepción Pérez fue declarado culpable del accidente [...], ya que, aunque la condena haya sido suspendida no deja de ser una pena gravosa, exagerada y excesiva en perjuicio del imputado recurrente y en una falta de motivación en violación a las garantías de sus derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva que se traduce en violación al derecho de defensa en perjuicio del imputado porque estableció con certeza si la víctima estaba o no haciendo un uso correcto de la vía pública, inobservando la Corte a qua que este transitaba a una alta velocidad y de manera descuidada en la vía pública, y que por eso recibió las lesiones. Que la Corte incurrió en falta de valoración y desnaturalización en sus motivaciones al fallar en la forma como lo hizo para atribuirle la falta imputado recurrente Aristóteles De Jesús Concepción Pérez, ya que las declaraciones del testigo Carlos Cuevas Montero no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, ya que de las declaraciones del testigo se probó que el conductor de la motocicleta querellante y actor civil Camilo Díaz García transitaba a alta velocidad y no pudo reducir la velocidad hasta que se contralló con la puerta del vehículo conducido por el imputado [...]. Que la Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso, al referirse a los hechos que fueron probados no señala cuales fueron probados más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado, además no establece cuál fue la falta generadora del accidente de que se trata [...]. Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa de la esencia del proceso y del recurso de apelación al no establecer motivaciones claras y meridianas en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República [...]. Que la Corte a qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios, y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia. la Corte a qua violó las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana. Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente

de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para contestar el reclamo señalado manifestó, entre otras cosas lo siguiente:

En este punto esta alzada aprecia, que, para declarar la responsabilidad del imputado, el tribunal a quo se basó en las declaraciones servidas por el testigo Carlos Cuevas Montero, el cual estableció esencialmente, que vio cuando el imputado que conducía el carro gris, se parqueó, y abrió la puerta, sin percatarse que venía la víctima, el motociclista, quien se estrelló con el filo de la puerta. Estas declaraciones sirven en parte como corroboración periférica de lo declarado por el mismo imputado en el acta policial, cuando refiere que se encontraba detenido en la calle la Torre en el Sector de Gringo, que ese momento abría la puerta izquierda, y que un motorista que pasaba colisionó con ella. E incluso con las servidas por la propia víctima, quien en la indicada acta señaló que el conductor del carro gris abrió la puerta lateral izquierda y lo impactó. Refiere el Tribunal entre otros puntos que fruto del accidente resultó con lesiones tales como la laceración de tendón segundo dedo pie derecho, esguince derecho, cicatrices de pie izquierdo y que la víctima refirió molestias al colocarse el calzado y limitación para flexionar dedos, lo cual es curable en un periodo de 5 a 6 meses y que el imputado ha sido la persona que ha cometido la falta generadora del accidente al abrir la puerta de su vehículo del lado que da a la calle sin tomar las debidas precauciones de que el lado de la vía estuviera libre, lo cual constituye una previsión necesaria a tono con lo que establece la normativa que rige la materia de tránsito, lo cual constituye una falta por imprudencia cometida por el imputado y consecuentemente destruyó su presunción de inocencia consagrada en el artículo 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución. Al respecto entiende esta alzada que efectivamente la falta cometida por el imputado quedó demostrada en el debate que los elementos probatorios que fueron aportados siendo que, es evidente que hubo una falta de precaución del imputado Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, al abrir la puerta de su vehículo, sin haberse asegurado que ello no constituyera un peligro o un estorbo para otros usuarios de la vía pública, como en este caso resultó ser el señor Camilo Díaz García,

quien transitaba a bordo de su motocicleta, y producto de esta inobservancia, negligencia, por parte del imputado resultó lesionado. Que por argumento a contrario se puede establecer, que la víctima no cometió falta que incidiese en el accidente de que se trata, pues el mismo fue causa exclusiva del imputado recurrente.

5. Por ser una cuestión previa al fondo se analiza en primer término el alegato de falta de motivos en cuanto al rechazo de la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, en el cual los recurrentes invocan, lo siguiente:

Contrario a lo establecido en su sentencia las dilaciones en las que se ha incurrido en el conocimiento del proceso no han sido promovidas en su mayoría por el accionar del imputado recurrente pues la víctima con su inasistencia al proceso, la falta de su abogado, pedimento de aplazamiento y demás actuaciones que se contactan en la glosa procesal.

6. Del estudio pormenorizado de lo decidido por el tribunal de alzada, esta sala de casación advierte que la corte para contestar el planteamiento citado dio por establecido lo siguiente:

Apreciamos que el tribunal a quo estableció que a la hora de declarar la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso debe verificar el comportamiento del imputado en que las dilaciones no hayan sido generadas por este. Que en esa virtud y calculando los aplazamientos dilaciones causados por el imputado más la suspensión del plazo producto de la pandemia del COVID-19 el Tribunal pudo comprobar que aún siguen vigente la acción penal por lo que rechaza dicho petitorio. En abono a lo ya dicho por el tribunal a quo esta alzada ha verificado cada uno de los aplazamientos y las actuaciones procesales alrededor de este caso y aprecia que a pesar de que el accidente ocurre en el año 2014, atendiendo a lo que establece el artículo 47 del Código Procesal Penal el cómputo del plazo quedó interrumpido el 20 de junio del año 2016 cuando el ministerio público presentó la acusación en contra de Aristóteles de Jesús Concepción por presunta violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Que de acuerdo con el historial que describe el juez de la instrucción

es su resolución de apertura a juicio, en dicha sede se produjeron múltiples aplazamientos a fines de que el imputado estuviese asistido por un abogado defensor, situación que se prolongó a lo largo de la mayoría de las audiencias celebradas en esta sede, pudiendo ser conocida la audiencia preliminar el día 7 de agosto del año 2018. Que apoderado el Tribunal de juicio el 11 de noviembre 2019, fue fijada audiencia para conocer el fondo para el 16 de enero 2020. Que a partir de la fecha se observan varios aplazamientos, la mayoría de ellos promovidos por el imputado. Que como es sabido, a consecuencia de la pandemia COVID 19. por Resolución del Consejo del Poder Judicial fueron suspendidos los plazos por varios meses, por lo que ese tiempo no cuenta para fines de extinción del proceso. Que en definitiva podemos verificar que la falta de defensa técnica del imputado siguió prolongándose en dicha instancia, en la que, además estando asistido luego por un defensor público, este se dedicó a promover aplazamientos, plantear incidentes que retardaron el conocimiento del fondo del proceso; hasta que el 5 de febrero 2021, suspende para que este fuese asistido por un abogado de su elección. Que, en la audiencia del 14 de junio del año 2021, a petición que formulase el ministerio público actuante ante esa instancia, fue menester ordenar la suspensión de la audiencia a fines de que el imputado fuese arrestado y conducido al tribunal, ya que en otras oportunidades había sido citado y no comparecido. Partiendo de lo ya expresado, lleva razón el juez a quo al establecer que procede rechazar el petitorio de extinción del proceso por duración máxima del mismo, pues como se ve, las dilaciones en las que se ha incurrido han sido promovidas en su mayoría por el accionar del imputado, por lo que mal podría este prevalecerse de su propia falta. De suerte que no prospera la primera parte del medio que se analiza.

7. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario precisar que ha sido criterio de la segunda sala que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta sede, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese

criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa. También, ha sido juzgado por la sala de casación penal que no constituyen dilaciones, que impliquen exceder el plazo razonable, aquellos aplazamientos ordenados con la finalidad de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley.

8. Así las cosas, esta alzada a fin de verificar la participación del procesado en el discurrir del tiempo para pretender la extinción de la acción del proceso, procede a observar las actuaciones de manera cronológica, en ese sentido, se determina lo siguiente:

- a) El accidente de tránsito ocurrió el 22 de agosto de 2014.
- b) El 1 de septiembre de 2015 se le impuso medida de coerción al señor Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, consistente en garantía económica y presentación periódica.
- c) En fecha 8 de febrero de 2016 el señor Camilo Díaz García presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Aristóteles de Jesús Concepción Pérez y José Marte Nova y puso en causa a la compañía Dominicana de Seguros, S. A.
- d) El 20 de junio de 2016, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, a la cual se adhirió el querellante y actor civil Camilo Díaz García, en fecha 22 de junio de 2016.
- e) En fecha 22 de junio de 2016 el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal ordenó la notificación de la acusación a las partes y citó a Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, José Marte Nova y Dominicana de Seguros para comparecer a la audiencia preliminar del 9 de agosto de 2016.
- f) Quedando determinado en la fase preliminar lo siguiente: *El de agosto de 2016 el proceso fue aplazado a los fines de que esté*

presente la parte querellante, fijándose la próxima audiencia para el día 20/09/2016, en la cual se aplazó la presente audiencia a los fines de que sean citada todas las parte envueltas en el proceso, fijando próxima audiencia para el día 1/11/2016, en la cual se aplazó a los fines que el imputado esté representado por su abogado y citar al tercero civilmente demandado, fijando una próxima audiencia para el día 10/1/2017, en la cual se aplazó a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, fijando una próxima audiencia para el día 28/3/2017, en la cual se aplazó a los fines que sea citado el terceros civilmente demandado, fijando una próxima audiencia para el día 25/4/2017, en la cual se aplazó a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, fijando próxima audiencia para el día 18/5/2017, en la cual se aplazó a los fines de que la parte querellante se encuentre representado por su abogado, fijando una próxima audiencia para el día 6/6/2017, en la cual se aplazó a los fines de que sea citado el tercero civilmente demandado, fijando una próxima audiencia para el día 22/6/2017, en la cual se aplazó a los fines de que sea citado el tercero civilmente demandado, fijando una próxima audiencia para el día 01/8/2017, en la cual se aplazó a los fines de que tanto el imputado como el querellante estén representados por su abogado, fijando una próxima audiencia para el día 12/9/2017, en la cual se aplazó a los fines de que el imputado esté representado por su abogado, fijando una próxima audiencia para el día 10/10/2017, en la cual se aplazó a los fines de que se encuentre presente el abogado titular de la parte querellante, fijando una próxima audiencia para el día 9/11/2017, en la cual se aplazó a los fines de que se encuentre el abogado del imputado, fijando una próxima audiencia para el día 5/12/2017, en la cual se aplazó a los fines de que se encuentre presente el abogado titular, fijando próxima audiencia para el día 23/01/2018, en la cual se aplazó a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior, fijando una próxima audiencia para el día 13/02/2018, en la cual se aplazó a los fines Decretar el abandono de la defensa técnica del imputado, en vista de que ha bajado de estrado sin justificación alguna, dejando al imputado en estado de indefensión y se le concede un plazo de 5 días al imputado para que designe un nuevo abogado, fijando una próxima audiencia para el día 22/03/2018, en la cual se aplazó a los fines de que sea citada la parte querellante, fijando una próxima audiencia

para el día 3/5/2018, en la cual se aplazó a los fines de citar al tercero civilmente demandado, fijando una próxima audiencia para el día 14/6/2018, en la cual se aplazó a los fines de que el imputado este representado por su abogado defensor, fijando una próxima audiencia para el día 5/7/2018, en la cual se aplazó a los fines de que el imputado esté representado por su abogado defensor, fijando una próxima audiencia para el día 7/8/2018.

g) El 7 de agosto de 2018 el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, mediante la resolución núm. 304-2018-SRES-00017.

h) El 14 de noviembre de 2019 el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, convocó a las partes para la audiencia de fondo, el 16 de enero de 2020, fecha en la cual se aplazó a fines de citar a las partes y se fijó para el día 20 de febrero de 2020, siendo aplazada nueva vez para el 16 de abril de 2020.

i) Ante la declaratoria del estado de emergencia decretado en el país por el COVID-19, el Poder Judicial representado por el Consejo del Poder Judicial, reunidos en Sesión Extraordinaria emitió el Acta 002-2020, como medida de prevención de COVID-19, sobre el funcionamiento de los tribunales se ordenó que las juezas y jueces suspendieran las audiencias fijadas a partir del jueves 19 de marzo, iniciando la primera fase el lunes 1 de junio de 2020. Así, mediante comunicación de fecha 28 de julio del año 2020, del Consejo del Poder Judicial, sobre la fase avanzada (inicia 29 de julio del año 2020), en la cual se establece que se habilitaran todos los servicios que brinda el Poder Judicial en modalidad virtual y presencial, manteniendo la virtualidad como primera vía de acceso al servicio judicial y para todos los casos, ante el incremento del caso del Covid-19.

j) El 11 de diciembre de 2020, el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, San Cristóbal, fijó audiencia para el 5 de febrero de 2021, a los fines de citar a las partes.

k) En la indicada audiencia se suspendió para el 18 de marzo de 2021, a los fines de que el imputado Aristóteles de Jesús Concepción Pérez estuviera debidamente representado por un abogado.

l) En la citada audiencia el juez a cargo se inhibió, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y designó a la magistrada Ana I. Susana Quezada, el 6 de abril de 2021, siendo el 23 de abril de 2021 cuando el juzgado *a quo* fijó audiencia para el 31 de mayo de 2021.

m) En la indicada fecha se aplazó el conocimiento de la audiencia para el día 14 de junio de 2021, a los fines de citar al imputado, a la compañía Dominicana de Seguros y al tercero civilmente demandado.

n) En la audiencia de la fecha indicada se aplazó a los fines de arrestar al imputado y conducirlo ante el tribunal, así como citar a la compañía Aseguradora y al tercero civilmente demandado y se fijó para el 5 de julio de 2021.

o) En la citada audiencia se aplazó el conocimiento para citar a la compañía Aseguradora y al tercero civilmente demandado, se fijó para el 18 de julio de 2021, fecha en la cual se suspendió para darle cumplimiento a la sentencia anterior, y se fijó para el 2 agosto de 2021.

p) Posteriormente, el 18 agosto de 2021 se aplazó para el 25 de agosto del año indicado a los fines de citar al tercero civilmente demandado José Marte Nova. En la indicada fecha, el juzgado *a quo* conoció el fondo del proceso emitiendo sentencia condenatoria en contra del imputado.

q) Dicha decisión fue recurrida en apelación por Aristóteles de Jesús Concepción Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual declaró admisible en fecha 28 de enero de 2022 el indicado recurso de apelación y fijó audiencia para su conocimiento el 10 de marzo de 2022.

r) En la fecha indicada, la Corte *a qua* suspendió la audiencia a los fines de citar al imputado y al tercero civilmente demandado y se fijó para el 7 de abril de 2022, donde se conoció el fondo del recurso y se difirió su fallo para el 26 de abril de 2022, donde se declaró con lugar el recurso de apelación, rechazó la solicitud de declaratoria de extinción de proceso y dictó propia sentencia.

s) A raíz de lo cual fue apoderada esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de recurso de casación presentado por los hoy recurrentes en fecha 25 de mayo de 2022.

9. Sobre el particular el Tribunal Constitucional dominicano ha manifestado que *En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.* En ese sentido, el cómputo inició con la medida de coerción el 1 de septiembre de 2015, donde han transcurrido hasta la fecha, ocho (8) años y casi dos meses.

10. No obstante lo anterior, la sala de casación penal ha establecido que la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento de incidentes por parte de los imputados, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de la fase preparatoria o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, lo que no ocurre en la especie, ya que hubo dilaciones propias de la parte imputada y del querellante y actor civil, que fueron acogidas para garantizar los derechos fundamentales de las partes; razón por la cual no llevan razón los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* brindó suficientes y correctos para rechazar el planteamiento de extinción de la acción penal; por ende, procede desestimar el vicio denunciado.

11. Respecto a la primera queja denunciada de que la pena impuesta, aun cuando es suspensiva, sigue siendo gravosa, exagerada y excesiva, es oportuno precisar que, en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y

que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez, que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.

12. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta procedente observar el contenido de la norma aplicada por los juzgadores, para determinar si dicha sanción es conforme a la ley, advirtiendo que el artículo 49 letra c, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, dispone, lo siguiente: *El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare inintencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más. El juez, además, ordenará la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses.*

13. Por tanto, esta sede de casación al analizar el referido texto considera que la pena aplicada está dentro del marco legal, por haberle causado al agraviado lesiones curables de 5 a 6 meses, y fue motivada por los juzgadores, advirtiendo esta alzada que al ser suspensiva en su totalidad no lesiona los derechos fundamentales del procesado.

14. Sobre los demás argumentos propuestos por el recurrente, citados en esta parte de su primer medio, esta corte casacional, considera que no llevan razón los impugnantes, toda vez que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y precisos en lo atinente a cada uno de los planteamientos expuestos en su recurso de apelación, lo que dio lugar a declarar la nulidad de la sentencia cuestionada; procediendo dicha alzada a observar las irregularidades en las que incurrió el tribunal de primer grado pese al haber determinado de manera correcta la responsabilidad penal del imputado, por lo que procedió a dictar propio fallo, brindando motivos suficientes sobre la valoración probatoria que se realizara, determinando con certeza la conducta de cada una de las partes envueltas en el accidente de que trata, quedando determinado que este se produjo por la falta exclusiva del imputado, quien, luego de

parquearse, abrió la puerta de su vehículo sin haberse asegurado que ello no constituyera un peligro o un estorbo para otros usuarios de la vía pública, por lo que excluyó las disposiciones del artículo 65, de la Ley núm. 241, en torno a la conducción temeraria.

15. Así las cosas, la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido, la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, actuando con apego a las normas legales y al debido proceso, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados, sin que se advierta desnaturalización de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado.

16. Respecto a la indemnización fijada, los recurrentes cuestionan dicho aspecto, tanto en su primer medio, como en su segundo medio, por lo que se examinarán de manera conjunta, advirtiendo esta alzada que los recurrentes sustentan la alegada existencia de sentencia manifiestamente infundada, en síntesis, del modo siguiente:

Que el querellante Camilo Díaz García sufrió lesiones curables entre cinco (5) y seis (6) meses, de tipo esquinco de la falange lacerações que no son de gran magnitud ni dimensión y son lesiones temporales, por tanto, la Corte *a qua* no debió aprobarle la exagerada indemnización que resulta ser irrazonable, exorbitante y desproporcionada y que no está en armonía con la minimización de la magnitud de los daños o lesiones descrita en el certificado médico legal, dictando la Corte *a qua* una sentencia que no está justificada en hecho y derecho mediante una clara y precisa fundamentación. Señalando que la sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998; sobre la motivación de las decisiones; sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, deber de verificar si las partes cumplieron con las reglas y deberes que la ley pone a su cargo; Sentencia núm. 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, en torno a la conducta de las partes; sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, en cuanto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

17. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para contestar tal aspecto dijo lo siguiente:

En ese sentido, esta alzada valora que, en el acto de querrela y constitución en actor civil, el señor Camilo Díaz García, reclama reparación por daños morales y materiales con motivo del accidente en cuestión. Que el daño moral recibido por la víctima fue debidamente probado, el cual resultó del sufrimiento y aflicción causado por los golpes y heridas recibidos como consecuencia del accionar imprudente del imputado, el cual se describe en parte anterior de la presente sentencia. Que aun así, a juzgar por lo que describe el certificado médico (esquince de la falange segundo dedo pie derecho, cicatriz en pie derecho, paciente refiere edema y dolor ocasional) no comportan una gravedad tal que amerite la suma por la que fue indemnizado, ni fue aportado prueba de la existencia de lucro cesante o ganancia dejada de obtener por la imposibilidad de la víctima para trabajar, o de daño emergente derivado de los gastos que debió para afrontar las secuelas a consecuencia de las lesiones experimentadas a lo cual nos referiremos más adelante. En cuanto al daño material, tal y como apunta el recurrente, no fue aportado pruebas útiles para sustentarlo, lo cual es un elemento sin el cual no es posible identificar su monto, pues no existen elementos claros que nos permitan retener con precisión la cuantía de los daños materiales experimentado, de modo pues, que prospera el medio segundo que se analiza. Sobre este aspecto, ya le ha sido dado contestación en parte del primer medio, pues la corte ha podido comprobar la falta cometida por el imputado quedó demostrada en el debate que los elementos probatorios que fueron aportados, pues resultó evidente que hubo una falta de precaución de su parte, al abrir la puerta de su vehículo, sin haberse asegurado que ello no constituyera un peligro o un estorbo para otros usuarios de la vía pública, como en este caso resultó ser el señor Camilo Díaz García, quien transitaba a bordo de su motocicleta, y producto de esta inobservancia, negligencia, por parte del imputado resultó lesionado. Que por argumento a contrario se puede establecer, que la víctima no cometió falta que incidiese en el accidente de que se trata, pues el mismo fue causa exclusiva del imputado recurrente. En el aspecto civil, quedó fijado, que el ciudadano imputado comprometió su responsabilidad, y que existe relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño moral experimentado por la víctima, de lo

cual entendemos que, atendiendo a lo que establece el artículo 345 del Código Procesal Penal, puede valorar prudencialmente, pues quedó demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, en la acción accesoria ejercida por Camilo Díaz García, por lo que la decisión de la Corte debe establecer la reparación correspondiente.

18. Del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* le dio ganancia de causa a los recurrentes, al condenar civilmente al imputado Aristóteles de Jesús Concepción Pérez de manera solidaria con el señor José Marte Nova, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), por considerarla más justa y apegada a los hechos, lo que implica una reducción en torno al monto fijado por el tribunal de juicio, el cual los condenó al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00).

19. En esa tesitura, en lo que respecta a la indemnización, esta corte suprema es de criterio que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. En el caso, se evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la parte recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños consistentes en el dolor, la angustia y la aflicción física.

20. Así las cosas, no llevan razón los recurrentes, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permiten observar que la misma valoró las pruebas de manera adecuada, ponderando de manera adecuada lo relativo al certificado médico expedido a favor de la víctima, actuando conforme a los criterios sostenidos por esta corte de casación, ya que valoró la conducta de las partes envueltas en el accidente y determinó la relación de causa a entre falta cometida por el imputado, como único generador del hecho, y el daño causado a la víctima, quien tuvo lesiones curables en un máximo de 6 meses, por lo que aplicó una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), suma que los recurrentes aun estiman exagerada

e irrazonable; sin embargo, esta alzada está conteste con lo dispuesto por la Corte *a qua* y considera dicha suma razonable y proporcional a los daños causados; por lo que procede desestimar la aducida queja.

21. Los recurrentes sostienen en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente

Que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de legalidad, en falta de motivación por violación a la ley, en inobservancia, en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al declarar la sentencia oponible a la aseguradora sin establecer los límites y alcances de su decisión, en contradicción con la motivación establecida en el numeral 19 de página 22 de la sentencia donde hizo acopio de la norma legal aplicable, y pero en el dispositivo solo se limitó a declarar la oponibilidad.

22. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que esta luego de realizar una modificación en el aspecto civil, donde también había sido condenada de manera directa la entidad aseguradora, la corte emendó dicho error y a raíz de la falta penal determinada en contra del imputado, retuvo la condena de una indemnización solidaria en contra de Aristóteles de Jesús Concepción Pérez y José Marte Nova, como se ha indicado precedentemente, y manifestó que: *atendiendo a lo que dispone la Ley Núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002 la sentencia debe serle declarada oponible a la entidad aseguradora La Dominicana CxA, misma que fue puesta en causa, de acuerdo con la norma sobre la materia.*

23. Por tanto, si bien es cierto que en su parte dispositiva no estableció que la declarada oponibilidad lo fuera dentro de los límites de la póliza, no menos cierto es que esto no la hace anulable, ya que estatuyó que debe realizarse de acuerdo con la norma. En ese sentido, es preciso observar el contenido de esta, advirtiendo esta sede de casación que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, dispone lo siguiente: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el*

caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza; por consiguiente, ha de entenderse que la decisión de la Corte a qua no incurrió en contradicción como refieren los recurrentes; ya que con el accionar de dicha alzada no se vulneró lo dispuesto en la norma; por tanto, vale la aclaración de que la oponibilidad pronunciada es dentro de los límites de la póliza; en tal sentido, procede desestimar la queja argüida.

24. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

25. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por tanto, al haber sucumbido en sus pretensiones, procede condenar a Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, con oponibilidad a Dominicana de Seguros, S. A., quien no actuó en su propio interés, apegada dentro de los límites de la póliza.

26. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

27. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida

la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, y Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Aristóteles de Jesús Concepción Pérez, al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, Julián Elías Rodríguez y Evera Cuevas Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1316

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Marcos Valentín Menaldo Vásquez.
Abogados:	Licda. Lina Zarete de Rivas, Licdos. Félix Damián Olivares Gullón y Leonardy Calcaño.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, con domicilio procesal formalmente establecido en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), ubicado en la calle Hipólito Herrera Billini, núm. 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público; y 2) Marcos Valentín Menaldo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1378541-4, con domicilio en la calle Emilio Morel, núm. 47, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado; contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power, a través de sus abogados Félix Damián Olivares Gullón y Leonardis Calcaño, abogados privados, en fecha primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022); y, 2. El Ministerio Público en la persona de Lewina Taveras Gil, adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022); todos en contra la sentencia núm. 249-04-2021-SEEN-00289, de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1. El imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power, a través de sus abogados Félix Damián Olivares Gullón y Leonardis Calcaño, abogados privados, en fecha primero (1º) de abril del año dos mil veintidós (2022); 2. el ministerio público en la persona de Lewina Taveras Gil, procuradora fiscal adscrita al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022); y, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* **QUINTO:** *Ordena a la*

secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 501-2023-TAUT-00058, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veintisiete (27) del mes de abril del año 2023. [sic].

1.2. Con motivo del apoderamiento ordenado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Mariela Ramos, Fiscal adscrita al Departamento de Litigación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, *contra la sentencia absolutoria*, marcada con el núm. 249-05-2019-SEN-00150, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual consecuentemente anuló la sentencia absolutoria, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-04-2021-SEN-00289, de fecha 1 de diciembre del año 2021, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Marcos Valentín Menaldo Vásquez, del crimen de traficar sustancias controladas, específicamente cocaína clorhidratada, lavado de activo, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra a, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos en la República Dominicana; y en consecuencia lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de costas procesales; además ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano, de la prueba material consistente en: a) El vehículo marca Ford, modelo Escape, color blanco, placa núm. G279048, chasis 1FMCU031X8KB66351, ocupado en el parqueo del acusado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; b) Pistola marca Glock, calibre 40, serie núm. LXZ444, con su cargador y catorce cápsulas para la misma, y una (01) cápsula para fusil calibre 5.56 mm ocupada en la residencia del acusado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; c) La suma

de sesenta mil setecientos cincuenta pesos (RD\$60,750.00) ocupados al acusado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, mediante allanamiento; d) La suma de ciento ochenta mil pesos (RD\$180,000.00) y once mil quinientos cincuenta y nueve pesos (RD\$11,559.00), ocupados al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, mediante allanamiento; e) Un (01) reloj marca Audemars Piguet, ocupado al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, mediante acta de registro de personas, de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), al momento de ser registrado. *Además*, en cuanto a las intervenciones voluntarias realizadas por las entidades comerciales Banco de Ahorro y Crédito Confisa, y 27 Auto Centro S. R. L., las acogió como buenas y válidas, y en consecuencia ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución de los siguientes bienes muebles: a) vehículo tipo jeep, marca, Jeep, color blanco, del año 2018, placa de registro 0421645, propiedad legítima de la entidad 27 Auto Centro S. R. L.; b) vehículo, tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux4WD del año 2017, color gris oscuro, registro y placa núm. L365836, chasis MROHZOCD300504128, propiedad legítima de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa, por los motivos que constan en la decisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01117 de fecha 28 de julio del 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por: 1) el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2023; y 2) Lcdos. Félix Damián Olivares Gullón, Leonardy Calcaño y Lina Zarete de Rivas, en representación de Marcos Valentín Menaldo Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 5 de septiembre del 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger, conforme las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador de la Corte de Apelación, titular de la Procuraduría Regional del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, evidenciándose a todas luces una falta de valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público e inobservancia al derecho constitucional que le concierne a todos los sujetos procesales. Segundo: En lo referente al recurso de casación interpuesto por el recurrente Marcos Valentín Menaldo Vázquez, en calidad de imputado y civilmente demandado, contra la sentencia supra indicada, sea rechazado, toda vez, que con cuya actuación la corte no hizo más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada por la ley, estando su proceder válidamente justificado en derecho.*

1.4.2 Lcda. Lina Zarete de Rivas, por sí y por los Lcdos. Félix Damián Olivares Gullón y Leonardy Calcaño, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Nosotros estamos presentando recurso de casación, pero de manera incidental tenemos una solicitud de extinción que recurrimos en el mismo recurso, debido a que ha pasado el plazo máximo de duración del proceso, este inició el 12 de abril de 2018 y a la fecha tenemos 5 años, 3 meses y 18 días, habiendo rebasado con creces el tiempo razonable. Incidentalmente, entonces, solicitamos que sea acogido nuestra intervención incidental constitucional, valiendo que nuestra conclusión es: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar la extinción del proceso penal en favor de Marcos Valentín Menaldo Vázquez, por haber sobrepasado con creces la duración máxima del proceso, en aplicación de la Constitución y de las leyes. En cuanto a nuestros recursos de casación de la sentencia 501-2013-SSen-00046 de fecha 27 de abril de 2023, tenemos a decirle a esta honorable corte de manera rápida, que esta sentencia tiene motivos que le hacen anulable, toda vez, que*

la misma violenta el estado de inocencia del imputado y solamente vamos a desarrollar este motivo porque yo sé que ustedes valoran entera la sentencia. Y es que, la Corte a qua establece en su párrafo 103, dice, en ese orden de ideas en el presente caso de la ponderación conjunta y armónica de los distintos elementos de pruebas incorporados al juicio robustecidos por las declaraciones de los procesados, quienes en el juicio admiten los hechos endilgados en su contra, hemos podido reconstruir los siguientes hechos, entonces, nuestro representado mantuvo una defensa negativa en todo su esplendor en todas las fases del proceso y la corte dice que él ha dicho que acepta los hechos. ¿De qué manera la corte puede entender y puede juzgar con presunción de inocencia si cree que él es culpable porque él mismo se lo endilgó? por eso concluimos de la siguiente manera: Único: Que habiendo sido acogido nuestro recurso en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo tenga bien esta honorable corte anular en todas sus partes la sentencia de marras relativa al proceso que se le sigue, y, que tenga a bien absolver en todas sus partes a nuestro representado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículos: 170, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal) Sentencia manifiestamente infundada, error en la valoración de la prueba sobre el decomiso de dos vehículos. **Segundo Medio:**

Violación al principio constitucional de legalidad por incorrecta interpretación del artículo 75, párrafo II de la ley 50-88 (la pena privativa de libertad conlleva multa).

2.2. El recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos de la causa y violación al estado de inocencia (Artículo 69.3 CRD y Principios 1 y 14 del CPP. **Segundo Medio:** Sentencia infundada al desconocer las reglas del debido proceso relativa a la violación de domicilio y arresto ilegal, artículos 68, 69.10 de la Constitución; artículos 224 y 426 del CPP. **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema corte de justicia y valorar pruebas obtenidas ilegalmente (art. 69.8 y 140.1 CRD y 26, 166, 167, 172, 312 y 426.2 del Código Procesal Penal. **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración racional de la prueba. **Quinto Medio:** Violación al principio plazo del plazo razonable, artículo 400 del CPP.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Por la prelación que conlleva el planteamiento del quinto medio expuesto por el imputado recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez y su pedimento incidental, ambos sobre la extinción de la acción, procede examinar en primer orden tales planteamientos.

3.2. Como quinto medio de casación, el recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez, a través de su defensa técnica, alega violación al principio del plazo razonable, e indica que este inició el 12 de abril del año 2018 con su arresto allanamiento, y lleva cinco años y corriendo, sin sentencia definitiva y sin que le hayan decretado rebeldía al solicitante, por lo que se impone la extinción de la acción penal, tal como lo establece la norma. Sin embargo, este aspecto no le fue planteado a la corte de apelación.

3.3. No obstante lo anterior, se procede a su examen debido a que el recurrente, en adición a lo denunciado en su quinto medio, solicitó de manera incidental, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto del 2023,

la declaratoria de extinción acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en abono y fortalecimiento a las ya vertidas explicaciones, y amplias motivaciones previstas en el recurso de casación, presentado como quinto medio, en las páginas 22 al 25, del referido recurso.

3.4. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

3.5. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.6. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

3.7. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo

máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha ocurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.

3.8. Esta sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, se observa que el recurrente señala que fue arrestado y allanado el 12 de abril de 2018, lo cual se verifica con las actas levantadas al efecto; que se emitió medida de coerción en contra del hoy imputado el 19 de abril de 2018, mediante la resolución penal núm. 0670-2018-SMDC-00755, consistente en prisión preventiva.

3.9. Posterior a la imposición de medida de coerción, en fecha 19 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción, resultando apoderado el sexto juzgado de la instrucción que mediante resolución número 062-2019-SAPR-00060, de fecha 28 de febrero del 2019, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; en fecha 6 de agosto de 2019, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00150, sobre el proceso seguido en contra de Marcos Valentín Menaldo Vásquez, por supuesta violación a los artículos ya descritos en otro apartado de la presente sentencia. En fecha 5 de marzo de 2021, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Mariela Ramos, Fiscal adscrita al Departamento de Litigación H. de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00150, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en cuanto al fondo anuló la sentencia impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio. Mediante auto de reasignación de fecha 8 de abril de 2021, emitido por presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ese tribunal fue apoderado para conocer sobre

el presente caso; acto seguido, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones, la Jueza Presidenta en funciones de este Segundo Tribunal Colegiado, fijó mediante auto la audiencia pública para el día 17 de junio de 2021. Que luego de varios aplazamientos motivados en derecho, el día primero (1ro) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021) se inició la instrucción del juicio, siendo recesado por lo avanzado de la hora para el día 7 de septiembre de 2021. En fecha 7 de septiembre de 2021 el Ministerio Público fueron escuchados los testimonios de Omar Fermín, Alberto Montás Castillo, Ángel Curiel Sánchez, recesando el juicio, a pedimento del Ministerio Público, para el día 16 de septiembre de 2021, a los fines de conducir a Mildred Magdalin Maldonado Pared. En la indicada fecha se recesó para el 23 de septiembre de 2021, en vista de que uno de los jueces no estaba disponible. En la fecha mencionada se aplazó para el 28 de septiembre de 2021, a los fines de que la defensa técnica estuviera presente; siendo esta aplazada para el 18 de octubre de 2021 por razones de salud de la jueza presidente; en esa audiencia se aplazó para el 27 de octubre de 2021, por razones de salud del representante del Ministerio Público; fecha en la cual se continuó con el conocimiento del proceso, y se aplazó para el 2 de noviembre de 2021, por lo avanzado de la hora. En la fecha citada se aplazó para el 12 de noviembre de 2021 por la licencia médica del magistrado Deiby T. Peguero Jiménez; la cual, a su vez, se aplazó para el 23 de noviembre 2021, a los mismos fines. En la audiencia fijada, se recesó para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de darle la oportunidad a la defensa de presentar su testigo; fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, por la avanzado de la hora y se fijó para el 1 de diciembre de 2021, donde se conoció el fondo del proceso y se fijó la lectura íntegra para el 21 de diciembre de 2021; sin embargo, por razones atendibles al tribunal la lectura fue prorrogada en varias ocasiones hasta el 7 de marzo de 2022. Posteriormente, a raíz de los recursos de apelación presentados por el imputado y el Ministerio Público contra la decisión emitida, fue apoderada la Corte *a qua*, la cual describe que se efectuaron varias audiencias, procediendo a emitir su fallo el 27 de abril de 2023, cuando ya el proceso tenía 5 años, recurriendo ambas partes la decisión emitida, siendo apoderada esta sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.10. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que el desenvolvimiento propio del caso, tales como, primero una sentencia absolutoria, un recurso de apelación contra esta decisión, un nuevo apoderamiento ante el tribunal de primer grado, y su subsiguiente apelación; y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

3.11. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, ya señaladas precedentemente, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por improcedente.

En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público

3.12. Al resumir el primer medio de casación del recurrente, se observa que está dirigido en dos vertientes. *En un primer aspecto* alega que, en el caso de especie, el imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, fue condenado por la posesión de 5.05 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, cantidad que lo califica en la categoría de traficante y la pena de 5 a 20 años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envuelta en la operación. Y resulta que fue a 5 años de prisión, obviando el aspecto de la multa que es inclusivo a la pena privativa de libertad. *En un segundo aspecto*, sostiene el recurrente que la sentencia objeto del recurso es manifiestamente infundada al no decomisar los medios de pruebas materiales, alegando que fueron

reclamados por supuestos propietarios. Los intervinientes voluntarios no probaron la propiedad, pues lo que aparece en el dossier es copias de documentos como medio de prueba la Corte *a qua* emitieron una sentencia desprovista de todo fundamento jurídico, puesto que no tomaron en cuenta la libertad probatoria, al negar el decomiso de los vehículos en que se transportó la droga, inobservando lo preceptuado en el artículo 170 del Código Procesal Penal. Existe la certificación del Inacif que demuestra las trazas que había en los vehículos solicitados en decomisos y, las demás pruebas aportadas al proceso no fueron valoradas de manera conjunta y armónica, con la que se sostenía acusación por los hechos probados, más allá de toda duda razonable.

3.13. En relación al primer aspecto del primer medio, el cual se analizara de manera conjunta con el segundo medio de casación, por estar dirigidos en un mismo sendero argumentativo, y es que entiende el recurrente que la corte incurrió en una inobservancia y errónea aplicación del principio de legalidad, al momento de eximir al justiciable de la multa, puesto que es la propia ley que estipula condena de prisión y multa (cuando se trate de traficantes, se sancionara a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos), tal como lo consagra el párrafo II del artículo 75 de la Ley 50-88, sobre de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Es la taxatividad del legislador que los Jueces deben aplicar y, en el caso de especie la conjunción copulativa "Y", significa que es prisión y multa conjuntamente. El juzgador debe tener en cuenta al emitir una sentencia, el artículo 74.2 de la Constitución Política dominicana, cuando establece la regulación del ejercicio de los derechos y garantías fundamentales con respeto a su contenido esencial. En el caso concreto, es irrazonable e ilegal no imponer la multa. El eximirlo de multa es ilegal, se trata del texto de ley que no está sujeto a interpretación, la conjunción "y" prevé que debe ser pena acompañada de multa, sin margen de movilidad para los juzgadores.

3.14. En atención a lo invocado por el recurrente, se observa que la corte al ponderar los alegatos del argumento invocado ahora como causal de casación, reflexionó de la manera siguiente:

[...] La eficacia de la pena accesoria de multa depende de que el procesado tenga la capacidad suficiente para soportar la carga económica y de sentirla como una sanción racional y justa. A falta de uno de estos presupuestos, la razón de ser y la validez de la multa resulta contraproducente a los fines perseguidos. No resulta racional imponer una carga económica a quien con antelación se sabe es incapaz de solventarla, máxime cuando ya se impuso una pena privativa de libertad que se traduce en una restricción a sus derechos. Tal y como fuese valorado por el a quo, la aplicación automática de penas consideradas cerradas, significaría retrotraer los avances logrados, y volver a la concepción superada de un carácter punitivo de la pena y dejaría de lado los fines Re educacionales de estas, no puede entenderse que la pena como fin persiga la exclusión o eliminación del infractor, sino que, la pena busca intimidar al infractor para que se abstenga de repetir el comportamiento delictivo en el futuro al momento de reintegrarse a la sociedad; por lo que, a juicio de esta sala, tanto la pena de cinco (05) años de reclusión así como eximir al imputado del pago de la multa solicitada, es la pena que se ajusta en la especie, respecto al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power.

3.15. En función de lo invocado por el Ministerio Público, en lo atinente a la no imposición de pago de multa al imputado, es necesario observar que de conformidad con los tipos penales por los que resultó condenado el imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, lo dispuesto en el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), de igual manera, lo reseñado en los numerales 1 y 3 del artículo 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que dispone una sanción penal de hasta veinte años de reclusión y la imposición de una multa ascendentes hasta cuatrocientos salarios mínimos, como bien señala la corte, la doctrina y la jurisprudencia nacional, permiten a los juzgadores valorar otras cuestiones al imponer las pena.

3.16. Al hilo de lo anterior, esta sala penal entiende que la Corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de las facultades que le conceden

la doctrina y la jurisprudencia nacional, al establecer que es correcto el proceder del tribunal de juicio, y dar por establecido que el imputado es insolvente para solventar el pago de la multa; en ese sentido esta sala difiere de la decisión, pues siendo la multa una pena de carácter disuasivo y constituye una medida fiscal, su determinación está sujeta a las exigencias de los principios de legalidad y proporcionalidad; de ahí que procede acoger el argumento del Ministerio Público, y dictar propia solución condenando al imputado al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); que es el monto mínimo fijado por la norma y que resulta proporcional a los tipos penales por los que fue juzgado y condenado el imputado.

3.17. Otro aspecto invocado por el recurrente, es que la sentencia objeto del recurso es manifiestamente infundada al no decomisar los medios de pruebas materiales, alegando que fueron reclamados por supuestos propietarios. Alega que los intervinientes voluntarios no probaron la propiedad, pues lo que aparece en el dossier es copias de documentos como medio de prueba, la Corte *a qua* emitió una sentencia desprovista de todo fundamento jurídico, puesto que no tomaron en cuenta la libertad probatoria, al negar el decomiso de los vehículos en que se transportó la droga, inobservando lo preceptuado en el artículo 170 del Código Procesal Penal.

3.18. Sobre lo argumentado por el recurrente, se observa que la Corte razonó del siguiente modo:

[...] Que los vehículos cuyo decomiso persigue el Ministerio Público a la luz de la documentación aportada y que fuese valorada por el tribunal a quo, fueron vendidos al señor Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power, al amparo de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, negociación en la cual se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio pactado y cumplido las demás condiciones señaladas en el contrato. 32. La venta condicional es una modalidad en la cual el comprador no adquiere la propiedad de lo comprado hasta tanto salde el valor acordado, y en caso de, no pagar es expedito para el acreedor el derecho de incautar lo vendido, es decir que, el derecho de propiedad sobre la cosa adquirida no es transmitido hasta que el comprador cumpla una serie de requisitos, particularmente el pago de las

cuotas en que se comprometió pagar la cosa; y, en la especie, si bien fue aportado por el ente acusador la matrícula de los precitados vehículos que dan cuenta de la titularidad del imputado sobre los mismos, consta en dicho certificado de título, la inscripción de intransferibilidad (oposición) de los mismos debido a la oposición fijada por la entidad comercial, lo que constituye un impedimento de venta o trámite realizado ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre aquellos vehículos comprados a crédito [...].

3.19. En adición a lo considerado por la corte, hemos de apreciar las ponderaciones del tribunal de juicio para ordenar la devolución de los bienes muebles reclamados por las partes intervinientes, consistentes en: a) vehículo tipo jeep, marca, Jeep color blanco, del año 2018, placa de registro 0421645, propiedad legítima de la entidad 27 Auto Centro S. R. L.; b) vehículo, tipo carga, marca Toyota, modelo Hilux4WD del año 2017, color gris oscuro, registro y placa núm. L365836, chasis MROHZOCD300504128, propiedad legítima de la entidad Banco de Ahorro y Crédito Confisa.

3.20. En función de lo anterior, se observa que el tribunal de juicio estableció que:

De la valoración en conjunto de los elementos de pruebas presentados por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, en calidad de interviniente voluntario, hemos podido establecer real y efectivamente es legítimo propietario del vehículo, tipo carga, marca Toyota modelo Hilux 4WD del año (2017), color gris oscuro, registro y placa núm. L365836, Chasis MROHZOCD300504128, asimismo respecto al jeep, marca jeep, modelo Gran Cherokee, año 2018, color blanco; chasis No. 1C4RJEGB4JC193720, placa y registro-No. 8730044, de cuatro puertas, matrícula No: 8730044, se ha podido contactar que es propiedad de la entidad la entidad 27 Auto Centro S.R.L., debidamente representada por el señor Genry Santana, al quedar establecido ante, el plenario que los contratos de venta condicional presentados por estas entidades fueron generados y registrados, mucho antes de la comisión de los hechos por parte del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, además de que dichos contratos, no han culminado y en vista de que este procesado fue objeto de medida de coerción en fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019). 145.

En tal sentido, ante el hecho de que no ha sido presentada ante el plenario ninguna constancia de que ya se ha completado el pago total del referido vehículo antes del período establecido en el contrato de venta condicional y que además no se ha demostrado que estas entidades tengan vínculos más allá que una relación comercial con el imputado o que dicha obligación de venta condicional al momento ya no existía; en cambio, tratándose de un contrato de venta condicional, naturalmente la propiedad no pasa a la persona que contrata hasta tanto no “salde por completo el bien” vendido de manera condicional. 146. Desprendiéndose de lo anterior que la propiedad de los referidos vehículos aún está a cargo de las mencionadas entidades comerciales, pues tampoco se ha señalado que exista un nivel de relación de complicidad con el ilícito, para entonces disponer el decomiso de estos vehículos, por lo que sus derechos propiedad deben ser garantizados[...].

3.21. Al hilo de lo transcrito anteriormente, se advierte que la decisión adoptada por el tribunal de juicio, y que fue refrendada por la Corte *a qua* mediante la decisión que hoy se recurre en casación, tiene cobertura legal en la modalidad de contrato de venta condicional, suscrito entre el hoy imputado y los intervinientes Banco de Ahorro y Crédito Confisa y 27 Auto Centro S. R. L., que al haber comprobado por el tribunal de primer grado, mediante la valoración de las pruebas presentadas en esa etapa de intermediación, y el alegato de que fueron fotocopias no fue un hecho controvertido en esa etapa; esta sala está conteste con la decisión adoptada, en ese sentido, es oportuno resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso.

3.22. En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba

indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, al comprobarse que la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la venta condicional entre el imputado y los intervinientes, y no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión que ordena la devolución de los bienes muebles a la parte interviniente, se desestima el alegato analizado.

En cuanto al recurso de casación de Marcos Valentín Menaldo Vásquez, imputado

3.23. Al abreviar en el desarrollo de los medios primero, segundo, tercero y cuarto, se infiere que, sus denuncias van dirigidas, esencialmente, a que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, incurrió en inobservancias de normas jurídicas y disposiciones legales en lo que concierne a la valoración probatoria, de las pruebas que sirvieron como sustento para la condena del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, por el del crimen de traficar sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada, lavado de activo, y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra a, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos en la República Dominicana, dentro de las cuales destaca lo siguiente: a) desnaturalización de los hechos al pluralizar al imputado cuando en este proceso no hay pluralidad de imputados; b) violación al principio de presunción de inocencia; c) violación al debido proceso, relativa a la violación de domicilio y arresto ilegal, sustentado en que nunca le fue notificada y entregada al recurrente la orden de allanamiento; y d) Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y valorar pruebas obtenidas ilegalmente, sobre el particular es que el fiscal que presuntamente tenía la orden no estaba en el lugar ni había entregado la orden a los que la ejecutaron sin su presencia; e) Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, con relación al contenido del acta de allanamiento sobre la hora de la ocurrencia, y la hora que contiene el video de la cámara de seguridad del edificio, aportado como prueba.

3.24. Sostiene, además, que hubo desnaturalización de los hechos cuando la corte repite lo establecido por el tribunal de primer grado en el punto 103 de la sentencia, al pluralizar al imputado y decir que admitió los hechos cuando en este proceso no hay pluralidad de procesados ni tampoco admitió los hechos, ya que desde el inicio mantiene una defensa negativa.

3.25. Sobre lo argumentado por el recurrente, se observa que la corte, estableció: *Así las cosas, esta sala del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni logicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas a portados, la subsunción de las actuaciones de los encartados con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente; sin embargo, no obstante la alzada referirse en plural, se infiere que es un error material, que no afecta el fundamento de la decisión adoptada, dado que del examen de la decisión impugnada, y las instancias recorridas, se advierte que el presente proceso se trata de una sola persona procesada, Marcos Valentín Menaldo Vásquez, y que en el punto cuestionado por el hoy recurrente, el tribunal juzgador procedió a describir una reconstrucción de los hechos, los cuales enmarca desde la "A" hasta la "Q", quedando evidenciado en todo el desarrollo del proceso que su responsabilidad penal quedó determinada en base al conjunto de pruebas presentadas por el órgano acusador y no por las declaraciones del hoy imputado; por lo que es evidente que se trató de un error material donde se retiene que los procesados admitieron los hechos; que no puede interpretarse como una desnaturalización; por tanto, se desestima la queja argüida.*

3.26. Con relación a la alegada violación del principio de presunción de inocencia, esta sala advierte, que una vez comprobada por la Corte *a qua* la valoración a los elementos de pruebas sometidos en sustento a la acusación, determinó lo siguiente:

[...] Contrario argumento del recurrente, las vinculación de dicho encartado quedaron debidamente acreditadas con los testimonios ofertados ante el plenario, los cuales depusieron ante el a quo respecto a la forman y condiciones en que se efectuó el allanamiento y arresto del

mismo, tal es el caso del testimonio del agente Omar A. Fermín, quien depuso ante el plenario y estableció de manera clara y precisa, las razones que llevaron al arresto y detención del imputado, Marcos Valentín Menaldo Vásquez (a) Power [...]; Detención, registro e investigación refrendada por el testimonio del agente Alberto Montes Castillo [...]; Posterior a haber examinado las argumentaciones que el tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales, siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. 77. Es importante a este punto destacar y recalcar que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas los jueces de juicio, en su actividad primordial, deben sopesar la validez de este tipo de aportes probatorios partiendo de la eficacia de estos en la demostración del hecho delictivo. Y deben comprobar, los jueces, no sólo la fiabilidad de los testigos, sino también verificar si sus declaraciones encuentran apoyo y corroboración en las demás pruebas sometidas al contradictorio, sin importar de cuál de las partes haya sido el aporte probatorio de corroboración. 78. Que robustecen las informaciones arrojadas de manera oral por los testigos y las labores de inteligencias desplegadas, las informaciones plasmadas en el Informe de vigilancia de fecha veinte(20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), documentación que hace constar el recorrido del vehículo Ford Scape 2011, color blanco, placa G279048, y en el que por demás, se movilizó en ocasiones el hijo del imputado para terapias físicas y prácticas deportivas, situación que hace fe del dominio del imputado

sobre el referido vehículo y contraviene sus argumentos de defensa [...] Que esta alzada advierte que este proceso posee la particularidad, independientemente de que las actas deben bastarse por sí mismas en su contenido, en la especie consta de testigos presenciales, que por demás fueron quienes instrumentaron las mismas y que aportan información de la detención del encartado y el hallazgo de las sustancias controladas, lo que robustece la acusación que destruyó la presunción de inocencia del imputado.

3.27. Al hilo de lo anterior, sobre vulneración a la presunción de inocencia, es preciso acotar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; en consecuencia, se desestima el alegato de violación al principio de presunción de inocencia.

3.28. El recurrente arguye que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia al valorar pruebas obtenidas ilegalmente, refiriendo que el fiscal que presuntamente tenía la orden no estaba en el lugar ni había entregado la orden a los que la ejecutaron sin su presencia; se observa que la corte luego de comprobar la actuación del tribunal de primer grado, razonó:

[...] En lo que respecta a la acreditación de los medios de pruebas documentales aportados al proceso (actas de registro y actas de allanamiento); es menester precisar contrario argumento de la parte recurrente, que se trata de pruebas, legales, lícitas y regulares conforme los artículos 69.8 de la Constitución y 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal; por lo que, esta alzada entiende igual que fuese apreciado por el tribunal de juicio, que reúnen las condiciones de una prueba documental, realizada por una persona con calidad habilitante a

tales fines, en modo, tiempo y lugar, en adición a que los oficiales que instrumentaron dichas actas fueron aportados y escuchados durante el proceso [...].

3.29. Del examen realizado al fallo impugnado, esta sala observa que no se vislumbra la ilegalidad planteada, por el contrario, tanto el juez de primer grado como la Corte *a qua* hicieron una valoración correcta de los hechos y las pruebas, observando esta sala que la prueba consistente en el *acta de allanamiento de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018), realizada por el Lcdo. Francis Omar Soto Mejía, Fiscal del Distrito Nacional, en compañía del agente Michael Antonio Guzmán Henríquez, D. N. C. D. y de la cabo Mildred Pared, P. N., en la calle Licenciado Rafael F. Bonnely esquina calle Melvin Jones, apartamento 4-B, torre Gabriela XXX, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, residencia del acusado Marcos Valentín Menaldo Vásquez*, por lo que es evidente la inviabilidad de este cuestionamiento, puesto que no estamos frente a una prueba ilegal, pues el allanamiento fue realizado en virtud de la "*Orden judicial de allanamiento núm. 0020-Abril-2018, de fecha once (11) de abril del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, con respecto a la residencia ubicada en la calle Licenciado Rafael F. Bonnely esquina calle Melvin Jones, apartamento 4-B, Torre Gabriela XXX, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, que es la residencia del nombrado Marcos Valentín Menaldo Vásquez; observándose que esta fue realizada con la participación del fiscal conjuntamente con los oficiales actuantes, descartándose cualquier teoría relativa a que dicha actuación no fue instrumentada de conformidad con los parámetros legales y constitucionales exigidos, por tanto, se desestima el alegato de ilegalidad de pruebas.*

3.30. Sobre la queja del recurrente, en torno al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, con relación al contenido del acta de allanamiento sobre la hora de la ocurrencia, y la hora contenida en el video de la cámara de seguridad del edificio aportado, se observa que la alzada no abordó de manera puntual tal argumento; por tanto, se procede a suplir ese aspecto.

3.31. Para una mejor comprensión es preciso observar lo retenido por el tribunal *a quo* respecto al punto hoy cuestionado:

[...] que ha quedado comprobado que en este caso previo a los agentes actuantes dirigirse a la Torre Gabriela XXX del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, existía una orden de allanamiento expedida por autoridad judicial competente, desde el día anterior al allanamiento. Pues conforme la orden de allanamiento expedida se comprueba que siendo las 04:30 horas de la tarde, del día anterior, emitido por la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, del Distrito Nacional, de manera precisa se autorizaba al ministerio público a allanar la residencia del imputado Marco Valentín Menaldo. [...] que los testigos manifestaron ante el plenario que tenían la vigilancia montada, horas antes; que observaron que el imputado tenía la intención de marcharse del referido lugar, pues ya tenían la comunicación y la inteligencia previa, y además unos de los testigos deponente manifestó (tal y como expondremos en otro apartado de esta sentencia), que al verlo con la intención de marcharse del lugar, llamaron al fiscal y éste les dijo que iba de camino, que lo detuvieran y que no lo dejaran ir [...]. Es a raíz de lo anterior que la defensa técnica del imputado nos demanda tener pendiente que los agentes actuantes se introducen en el parqueo, sin la orden judicial, porque el fiscal no había llegado, indicando que el fiscal llega al lugar a las 3:51 horas de la mañana. Sin embargo, al verificar el contenido del video, con excepción del imputado no se puede apreciar las características corporales y/o faciales de las personas que allí están, como para tomar como válido que en efecto esa es la hora en la que el fiscal llega al lugar del allanamiento [...]

3.32. De lo transcrito se observa que, como quedó probado, el imputado estaba siendo objeto de una investigación, que la diferencia de tiempo entre la hora establecida en el acta y el video, dada las particularidades del caso, no son exactas, pero si un estimado, que en el presente el tiempo transcurrido es razonable, y para que lo que aquí, importa es que el inicio del allanamiento se produjo entre 3:10 (a.m.) culminado con a las 4:20 (a.m.); de modo que, así las cosas, el hallazgo de la diferencia de horas, no cambia la naturaleza de lo allí ocurrido, en ese sentido, lo que lo que realmente guardaría relevancia a fines procesales y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma no sea practicada en cumplimiento de las exigencias que la norma procesal penal ha impuesto para este tipo de actuación, contrario a lo que sucedió en este caso, pues el allanamiento

contó con la autorización de un juez competente, fue efectuado por un representante del Ministerio Público, dentro de la fecha y horario previsto en la autorización, en el domicilio del imputado, respetando el derecho a la intimidad o la vulneración del domicilio y, además, describiéndose los objetos o sustancias ocupadas, y firmado por el representante del Ministerio Público y por los agentes actuantes Michael Antonio Guzmán Henríquez, D. N. C. D. y de la cabo Mildred Pared, P. N., por consiguiente, se desestima el vicio denunciado por infundado.

3.33. Del examen en general a la sentencia impugnada, esta sala penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente sobre cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de apelación presentado por el imputado, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que, como bien apreció dicha corte, efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez en el ilícito penal de violación a los artículos 5 letra a, 58 letras a y c, 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana, cuya pena oscila entre cinco (5) a veinte (20) años de prisión; confirmando la Corte *a qua* la pena mínima que le fue impuesta al procesado, en ese contexto, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para actuar en la forma en que lo hizo, en consecuencia se desestiman los medios primero, segundo, tercero y cuarto del presente recurso, por infundados.

3.34. Finalmente, procede acoger parcialmente el recurso de casación presentado por el Ministerio Público y rechazar el recurso de casación presentado por el imputado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente Marcos V. Menaldo Vásquez al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.2 En ese mismo orden, en cuanto al recurso de casación del Dr. José del Carmen Sepúlveda; cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, por lo que se compensan las costas del procedimiento.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

4.3. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. De las firmas

4.4. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Solo Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión,

puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el pedimiento incidental de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, incoado por la defensa del imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez.

Segundo: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023, solo en cuanto a la multa, y rechaza en los demás aspectos.

Tercero: Dicta de manera directa la solución del caso, por tanto, condena al imputado Marcos Valentín Menaldo Vásquez, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

Cuarto: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Valentín Menaldo Vásquez, imputado; contra la sentencia penal núm. 501-2023-SEEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de abril de 2023.

Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Sexto: Se compensan las costas procesales en cuanto al recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda; y condena al recurrente Marcos Valentín Menaldo Vásquez al pago de estas.

Séptimo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1317

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Veras.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Francisco Antonio Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Veras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Ana Valverde, núm. 49, sector Canastica, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro

de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Pascual Encarnación, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Ángel Veras, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00162, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal con sede en San Cristóbal, para los fines correspondientes. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00162, en fecha 22 de julio del año 2019, mediante la cual declaró al señor Ángel Veras, culpable de los ilícitos asociación de malhechores y robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, en perjuicio de los señores Manolín Casilla y Marilux Camarena, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Excluyendo de la calificación original los artículos 2, 295, 304 y 309 que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio y golpes y heridas voluntarios por no haberse probado estos ilícitos conforme los hechos de la acusación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00966 de fecha 26 de junio de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el

Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor público, en representación de Ángel Veras, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de julio de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 8 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Ángel Veras, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que, sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia, sentencia por ser el proceso seguido a Ángel Veras, declarando la absolución. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no emita su propia decisión, declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00123, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y que disponga su envío ante el mismo tribunal de la misma jerarquía, pero diferente para que vuelva a conocer el recurso de apelación.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Veras, en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00123, de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, puesto que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando*

el debido proceso; por lo que carecen de fundamentos los medios invocados en su recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Veras propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por inobservancia del principio de presunción de inocencia al confirmar la sentencia que declara la responsabilidad penal de asociación de malhechores y robo agravado, en un caso que no se retuvo participación por parte del imputado.*

2.2. El recurrente alega como fundamento del medio de casación invocado, en síntesis, lo siguiente:

La corte en su decisión hizo suya la motivación, la declaratoria de culpabilidad y la pena aplicada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra del justiciable Ángel Veras, el cual fue condenado a diez (10) años de reclusión por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, sin embargo en la misma no se realizó una valoración, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que se haya vulnerado el principio de presunción de inocencia. La Corte a quo en la decisión atacada, al momento decidir el referido recurso de apelación, procede a rechazar de manera total las consideraciones de analizada en el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a quo si valoró las pruebas de manera correcta y determinó de manera correcta los hechos. En el escrito se protestaba que se incurrió en una

contradicción, respecto a que dos personas en momentos diferentes fueron condenados por los mismos hechos, primero el señor Eduardo Vásquez Solano (a) Calamardo fue condenado a una penade 15 años de reclusión acorde con la sentencia núm. 301-03-2016-SSen-00179, de fecha 26 de octubre del año 2016, luego Ángel Veras resultó condenado a diez (10) años, por dicho argumento la corte nos da la razón, pero en adicción a su razonamiento añade que los juzgadores subsumieron los mismos tipos penales a la participación individual de cada coautor. Sin embargo, conforme la dogmática penal francés, la cual nos rige, se considera autor a quien realiza la acción, verbigracia: El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo, según el artículo 379 del Código Penal dominicano, por vía de consecuencia si el ciudadano Eduardo Vásquez Solano ya fue condenado por sustracción de pertenencias, como es posible que condenen a Ángel Veras, si ya una persona fue declarada responsable penalmente.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente Ángel Veras aduce que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservancia del principio de presunción de inocencia al confirmar la sentencia que declara la responsabilidad penal de asociación de malhechores y robo agravado, en un caso que no se retuvo participación por parte del imputado. Alega que en el caso no se realizó una valoración, conforme a la sana crítica, lo cual trae como consecuencia que se haya vulnerado el principio de presunción de inocencia. De igual manera, invoca que se incurrió en una contradicción, respecto a que dos personas en momentos diferentes fueron condenados por los mismos hechos, primero el señor Eduardo Vásquez Solano fue condenado a una pena de quince (15) años de reclusión acorde con la sentencia núm. 301-03-2016-SSen-00179, de fecha 26 de octubre del año 2016, luego Ángel Veras resultó condenado a diez (10) años, dándonos la corte la razón, pero en adicción a su razonamiento añade que los juzgadores subsumieron los mismos tipos penales a la participación individual de cada coautor. Si el ciudadano Eduardo Vásquez Solano ya fue condenado por sustracción de pertenencias, como es posible que condenen a Ángel Veras, si ya una persona fue declarada responsable penalmente.

3.2. En función de lo planteado, es oportuno destacar que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el imputado recurrente Ángel Veras fue juzgado y condenado a diez (10) años de prisión al probarse su culpabilidad en el crimen de asociación de malhechores y robo agravado tipificados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manolín Casilla y Marilux Camarena.

3.3. En ese contexto, se observa que para la corte fallar en la manera que lo hizo, en atención a los argumentos del recurrente, dio por establecido que:

[...] al analizar la sentencia recurrida pudimos establecer, que el testigo presencial Manolín Casilla, quien también tiene la calidad de víctima, en su declaración manifestó estoy aquí porque aquella vez me hicieron un atraco, no me recuerdo de eso ya, eso paso el 21/02/2015; me dicen dos (2) tigueres, párate si no quieres dos (2) tiros,...ese señor me apuntó (señala al imputado), bueno no se decirle como se llama pero lo he visto a él, él y otro que le dicen Cirillin, él me apuntó con la pistola para quitarme el motor; considero el tribunal a quo que éste testimonio conjuntamente con el de los señores Melvin Radhames Cruz Solano, Bernardo Félix Torres Paula y Ramón Rodríguez Placencio, expresa de manera seria, precisa y coherente la ocurrencia de los hechos atribuidos; entiende esta Alzada que contrario a la alegado por el recurrente, el testigo-victima Manolín Casilla de los Santos señaló al imputado Ángel Veras como la persona que bajo amenaza de dispararle lo despojó de su motocicleta conjuntamente con otra persona que le dicen Cirillin.

3.4. Además, la corte estableció que:

Que esta alzada ha determinado que los hechos (descritos en otro apartado de esta decisión) por los cuales fueron juzgados y condenados los coimputados Ángel Veras (Iño) hoy recurrente y Eduardo Vásquez Solano (Calamardo), ocurrieron en fecha 21 de febrero del 2015; que en fecha 10 de marzo del 2015, fue ordenado el arresto a los nombrados Iño y Calamardo, pero los mismos fueron arrestados en fechas distintas; que en cuanto al imputado Eduardo Vásquez Solano (Calamardo), respecto a la sustracción de la motocicleta de Manolín Casilla de los Santos, el tribunal a quo estableció que el mismo incurrió

en asociación de malhechores y robo agravado (cometido en camino público, en horas de la noche, por dos personas), en violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal; pero fue condenado a 15 años de reclusión mayor, por la violación además de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal y 39 párrafo III de la ley 36, en perjuicio de Fernando Mateo Guzmán y del Estado dominicano y por violación a los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal y 39 párrafo III de la ley 36, en perjuicio de Bernardo Félix Torres Paula, P.N. y Melvin Radhames Cruz Solano, P.N; mientras que en cuanto al imputado Ángel Veras (Iño) recurrente, el tribunal a quo estableció que el mismo es coautor de asociación de malhechores y de robo en compañía de otra persona (Eduardo Vásquez Solano (Calamardo)) y que no se retiene responsabilidad penal respecto al mismo por los ilícitos de tentativa de homicidio y heridas voluntarias en perjuicio de los agentes de la policía, porque quedó determinado que aunque ambos se asociaron y andaban juntos el día 21 de febrero del 2015, quien realizó dichas agresiones fue Eduardo Vásquez Solano (Calamardo), por lo que Ángel Veras (Iño) fue condenado a 10 años de reclusión.

3.5. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorio cuestionado, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.6. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que en ella se pone de manifiesto la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, con los cuales, según

se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la participación del imputado Ángel Veras como una de las personas que despojó a la víctima Manolín Casilla de los Santos de su motocicleta; quien de manera precisa indica que fue abordado por dos personas, señalando al imputado de manera inequívoca, y se observa que los elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; en efectivo cumplimiento del mandato de la norma procesal penal en el tema de la valoración de la prueba.

3.7. En ese contexto, el examen del acto impugnado, le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica (de cuándo y cómo sucedieron los hechos) que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, ni contradicciones, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas testimoniales cuyas deponencias ante el tribunal de juicio, coincidieron en individualizar el rol de participación del imputado Ángel Veras, por lo que al no tratarse de un hecho cometido por una sola persona, resulta válida la condena de los dos involucrados, conforme a las pruebas valoradas, las cuales fueron estimadas pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y lograron destruir la presunción de inocencia del imputado Ángel Veras.

3.8. Es bueno recordar que una sentencia manifiestamente infundada es la que carece de motivación; lo que hace necesario resaltar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada como sucede en el caso.

3.9. En conclusión, contrario a lo sostenido por el recurrente en su recurso de casación, a partir de la transcripción *ut supra* de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* como sustento de la sentencia impugnada, esta segunda sala advierte que en la misma se consignan consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación sometido a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia; de tal manera que, esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del impugnante, de allí la improcedencia de lo alegado, siendo procedente su desestimación.

3.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso, en el presente caso, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con dicho texto legal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas

5.2. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Veras, en contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, se confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Ángel Veras del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1318

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anel Tejeda Mateo.
Abogados:	Lic. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez y Dr. César Tabaré Roque Beato.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anel Tejeda Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0036131-6, con domicilio en la calle Altagracia, núm. 69, del municipio y provincia San José de Ocoa, imputado y civilmente

demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres (CCR-XVII), contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Pascual Encarnación Abreu, actuando a nombre y en representación del imputado Anel Tejeda Mateo y 2) doce (12) de mayo del mismo año, por los Lcdos. Gerson Abraham González A., William Elías González Sánchez y Alfredo E. Arias Lara, actuando a nombre y en representación de los querellantes Luisa Enoema Tejeda Santana, Luis Adolfo Liriano Mejía y Luisiana Anaisa Liriano Mejía, en contra de la sentencia núm. 0954-2022-SPEN-00002, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida y los criterios para la determinación de la pena enunciados en parte anterior de la presente decisión, procede dictar propia sentencia en los términos siguiente: En el aspecto penal. Primero: Declara culpable al imputado Anel Tejeda Mateo, de violarlos artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jhonny Luinys Liriano Tejeda, (occiso), representado por sus continuadores jurídicos; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel Najayo-Hombre. Segundo: Condena al señor Anel Tejeda Mateo al pago de las costas penales del proceso. Tercero: Ordena el decomiso del arma marca Smith a Wesson, modelo 915, calibre 9MM, número TZB4J72 a favor del Estado dominicano, dejando la misma en poder del Ministerio Público a los fines del decomiso. En el aspecto civil Cuarto: Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Luisa Enoema Tejeda Santana, Luis Adolfo Liriano Mejía y Luisiana Anaisa Liriano Mejía por intermedio de sus abogados constituidos, por la misma ser hecha conforme a lo previsto en la normativa procesal vigente. Quinto: En cuanto al fondo la acoge y, en consecuencia,*

*condena al imputado Anel Tejeda Mateo, al pago de una indemnización ascendente al monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), en favor de los señores Luisa Enoema Tejeda Santana, Luis Adolfo Liriano Mejía y Luisana Anaisa Liriano Mejía como justa reparación de los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata. **SEGUNDO:** Exime a los querellantes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en parte en sus pretensiones en la presente instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la sentencia penal núm. 0954-2022-SPEN-00002, de fecha 4 de febrero del año 2022, mediante la cual en el aspecto penal, declaró al imputado Anel Tejeda Mateo, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jhonny Luinys Liriano Tejeda, (ociso), representado por sus continuadores jurídicos; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel Najayo-Hombre; al pago de las costas penales del proceso y ordenó el decomiso del arma marca Smith & Wesson, modelo 915, calibre 9MM, número TZB4172 a favor del Estado dominicano, dejando la misma en poder del Ministerio Público a los fines del decomiso; mientras que en el aspecto civil; declaró regular y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Luisa Enoema Tejeda Santana, Luis Adolfo Liriano Mejía y Luisana Anaisa Liriano Mejía, por intermedio de sus abogados constituidos, por la misma ser hecha conforme a lo previsto en la normativa procesal vigente, en consecuencia, condenó al imputado Anel Tejeda Mateo, al pago de una indemnización ascendente al monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos cometidos por el imputado. Dicho monto, a ser distribuidos en sumas iguales a favor de los señores Luisa Enoema Tejeda Santana (en calidad de madre del hoy occiso), Luis Adolfo Liriano Mejía y Luisana Anaisa Liriano Mejía (en calidad de hijos

del hoy occiso), condenó al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción por no haber conclusiones al respecto.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00985 de fecha 26 de junio de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez y el Dr. César Tabaré Roque Beato, en representación de Anel Tejeda Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 29 de agosto de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. César Tabaré Roque Beato, por sí y el Lcdo. Brezhnev Rafael Jiménez Jiménez, actuando en nombre y representación de Anel Tejeda Mateo, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Que en cuanto a la forma, sea acogido el presente memorial de casación interpuesto por el recurrente; y en cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia objeto del recurso de casación y que por su propia autoridad y propio imperio, modifique la pena impuesta al señor Anel Tejeda Mateo y sea impuesta una condena de ocho (8) años de reclusión, bajo los términos que establece este tribunal y que las costas sean compensadas por tratarse de recurso de casación.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Anel Tejeda Mateo, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00207, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de quince (15) años de*

reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Anel Tejeda Mateo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante en el desarrollo de su único medio propuesto, alega, en síntesis:

Que al condenar al imputado no le exime al juez del deber de justificar su decisión en uno u otro sentido, para que dicha facultad no se convierta en un acto abusivo o arbitrario, situación que en el presente recurso ocurrió, toda vez que, el juez juzgador no motivó la decisión que condena Anel Tejeda Mateo, contraviniendo la normativa procesal, la doctrina y la jurisprudencia, contraviniendo el artículo 24 del CPP. Que los jueces de la corte de apelación no valoraron los elementos probatorios depositados y con ello violentó el derecho de defensa y la pasmosa violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para que exista una verdadera motivación de la sentencia es preciso, en primer lugar, que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega; y, en segundo término, su consideración

razonada. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional. El incumplimiento de esta obligación, según su incidencia en el dispositivo del fallo, como sucede en este caso, produce por sí misma una nulidad de carácter absoluto, declarable aun de oficio, por violar principios procesales de rango constitucional que tienden a asegurar a los particulares y a la colectividad el control responsable de la recta administración de Justicia.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. De la lectura detenida del medio de casación invocado por el recurrente Anel Tejeda Mateo, se infiere que alega que los jueces de la Corte *a qua* han emitido una sentencia manifiestamente infundada, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por no haber motivado como era su deber la pena impuesta al imputado.

3.2. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento sobre la falta de motivos de la pena impuesta por el tribunal de juicio al imputado hoy recurrente, dejaron establecido lo siguiente: *es apreciable que en este aspecto el tribunal a quo no ofreció respuesta de forma concreta al recurrente conforme él mismo establece en la presente instancia toda vez que le ha sido impuesta la pena máxima de reclusión mayor sin establecer cuál o cuáles de los criterios para la determinación de la pena han sido los que ha tomado en consideración para estos fines, configurándose de esta forma el segundo motivo de apelación que denuncia el recurrente como es la falta de motivos de la decisión e n ese aspecto, lo que concede procedencia al presente recurso conforme hará contar más adelante en el cuerpo de la presente decisión, a partir de los criterios para la determinación de la pena contenido en los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, como son "el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena [...].*

3.3. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

3.4. En función de la alegada falta de motivos para la aplicación de la pena, es oportuno recordar lo que ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0365/17, de fecha 11 de julio de 2017, al determinar que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave.

3.5. En ese orden de ideas, en el caso de que se trata, el imputado Anel Tejeda Mateo fue condenado por el tribunal de juicio a una pena de veinte (20) años , por homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y atención a la falta de motivos invocada por éste ante la alzada, la corte modificó la pena a quince (15) años, atendiendo a los criterios contenido en los numerales 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, como son “el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social”; y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; por consiguiente, la pena establecida por el legislador para estos casos,

según lo contemplan los referidos artículos, es de 5 a 20 años de prisión, en ese contexto, esta sede casacional advierte que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para acoger la falta aludida falta de motivos y reducir la pena impuesta, por lo que no lleva razón dicho imputado en su reclamo; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.

3.6. A modo de conclusión, del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por ende, al haber sucumbido en sus pretensiones, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas

7.2. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal

Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anel Tejeda Mateo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Anel Tejeda Mateo al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1319

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Rodríguez Closielle o Anthony Rodríguez Closille.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Nancy Hernández Cruz.
Recurridos:	Pedro Luis Veras Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Kelvin González Segura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anthony Rodríguez

Closielle o Anthony Rodríguez Closille, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0469500-6, con domicilio en la calle 51-A, núm. 9, ensanche Mella I, sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad, La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Rodríguez Closille, contra de la sentencia núm. 371-03-2022-SEEN-00088 de fecha 6 del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes.* **TERCERO:** *Exime las costas.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al Juez de Ejecución de la pena.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-03-2022-SEEN-00088, de fecha 6 de junio de 2022, mediante la cual en el aspecto penal declaró a Anthony Rodríguez Closielle o Anthony Rodríguez Closille y Escarling Hidalgo Molina, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Procesal Penal dominicano, que tipifican el "asesinato y robo con violencia", en perjuicio de la víctima Pedro Ezequiel Veras Quezada (occiso), en consecuencia condena a ambos a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago; mientras que en el aspecto civil: condenó a los imputados Anthony Rodríguez Closielle o Anthony Rodríguez Closille y Escarling Hidalgo Molina al pago de una indemnización, por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de manera individual, en favor de Pedro Luis Veras Peña, Patricia Nereyda Quezada Castillo y Nicaury María Vargas Reyes, en sus calidades de víctimas, querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01042 de fecha 6 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, actuando en representación de Anthony Rodríguez Closielle, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 15 de agosto de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose su lectura en la fecha indicada en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Anthony Rodríguez Closielle o Anthony Rodríguez Closille, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación por haberse verificado en el contenido de la sentencia recurrida los vicios denunciados; y, en consecuencia, proceda a revocar la sentencia y a ordenar un nuevo juicio de conformidad con las previsiones del artículo 422 numeral 2, a los fines de que sean analizadas y valoradas las pruebas conforme al principio de la sana crítica y se garantice al encartado la tutela judicial efectiva. Segundo: En cuando al fondo, sea declarado con lugar, y, en consecuencia, revoque la sentencia recurrida y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas proceda a dictar su propia sentencia, emitiendo directamente una pena acorde a las disposiciones de los artículos 40 numeral 16 y 74 numeral 2 de la Constitución conforme a lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.2. Lcdo. Kelvin González Segura, actuando en nombre y representación de Pedro Luis Veras Peña, Patricia Nereyda Quezada Castillo y Nicaury María Vargas Reyes, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, que sea regular y válido el presente recurso de casación. En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación sobre la sentencia 972-2023-SSen-00007 de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Santiago de fecha 15 de febrero de 2023, en tal sentido, que sea rechazado por no coexistir los vicios que fueron aunados en el recurso, en tal sentido, que sea confirmada en todas sus partes.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Anthony Rodríguez Closielle, también conocido como Anthony Rodríguez Closille, en contra de la ya referida decisión por entender que no lleva razón el recurrente, en virtud de que el tribunal de marras hizo una correcta valoración de los medios probatorios actuando en observancia y aplicación del derecho procesal y en apego a los principios constitucionales en procura de garantizar el debido proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Anthony Rodríguez Closielle propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a normas legales y constitucionales (Arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. El recurrente Anthony Rodríguez Closielle fundamenta su único alegato en atribuirles a los jueces de la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos

24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, basado en que la corte confirmó la decisión apelada dando una motivación aparente, que no da respuesta a la queja planteada en el recurso de apelación ante ella interpuesto, cuyos fundamentos versan en un primer aspecto sobre la valoración de las pruebas que a su entender son insuficientes para que el imputado resultara condenado, y carecen de las condiciones que necesarias para desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, resaltando como prueba insuficiente el testimonio de la señora Nicaury María Vargas Reyes, quien establece que el occiso recibió una llamada de un tal Pelotero para una carrera a eso de la 10:00 (a.m.); pero no conoce al encartado, que la víctima hace supuestamente la carrera a los imputados a las 20:00 (p. m.), ¿Cómo lo sabe, si no andaba con él? Si recibió una llamada, que no hay constancia de esa llamada; con respecto al testigo José Rafael Tejada Jiménez y José Rafael Pérez alega discordancia e ilogicidad de las mismas respecto a donde vivían, ir a decenas de kilómetros a buscar un pedazo de bambú, decir que son vecinos viviendo a decenas de kilómetros con respecto a la hora en que se retiraron de La Barranquita, que si se retiraron antes o después que los encartados. Continúa alegando que los testimonios de José Amado Collado Guzmán, Jesús Cerda Cárdenas que al contrastarla con las de Jonathan Manuel Ovalle evidencian el carácter mendaz de estos, especialmente de Jonathan Manuel Ovalle, quien declara que habló con Anthony a la 5 de la mañana, después de cometido los hechos y este le mostró el carro con la intención de vendérselo, a través de una videollamada, pero según Jesús Cerda Cárdenas: dos personas llevaron el carro a su garaje siendo las 12:40 del día 26 de mayo del 2020, de ahí que a partir de esas declaraciones los testigo están mintiendo, pues, conforme al principio de contradicción, dos juicios contradictorios evidencia falsedad. Invoca que nadie observó quien segó la vida de la víctima directa, por tanto, no se efectuó conforme a las reglas de la sana crítica.

3.2. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, para los jueces de la Corte *a qua* referirse al argumento del recurrente, dejaron establecido haber constatado un correcto accionar por parte del primer grado, lo cual hicieron en el siguiente tenor: [...] *De las acotaciones anteriores se colige que las pruebas valoradas por el a quo resultaron ser elementos de convicción que sirvieron para esclarecer*

los hechos y llegar al conocimiento de la verdad y demostrar fuera de toda duda razonable la culpabilidad del encartado en el caso que nos ocupa [...] no lleva razón el apelante al decir que no está motivado el criterio para la determinación de la pena, en virtud de que los jueces decidieron en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que por el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido es la pena que sirve de resarcimiento a las víctimas y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar, para reintegrarse a la sociedad de manera correcta, de lo que se desprende que la pena impuesta al encartado está contemplada dentro de los parámetros para ese ilícito penal. [...] Luego de analizada la Sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, se evidencia que no están contenido los vicios denunciados por la apelante, consistentes en: Violación de la Ley por inobservancia de una norma jurídica, violación al principio de la sana crítica racional y Falta de motivación de la pena por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que los acusados Anthony Rodríguez Closielle y Escarling Hidalgo Molina, cometieron los ilícitos penales de asesinato y robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Ezequiel Veras Quezada (occiso).

3.3. En lo concerniente a la crítica sobre motivación genérica por parte de la corte, por transcribir la Corte a *qua* los argumentos del tribunal de juicio respecto a la valoración probatoria, es saludable apuntar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*.

3.4. En ese orden de ideas, esta corte de casación, al examinar la sentencia impugnada, comprueba que la alzada al momento de referirse a las cuestiones planteadas por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Anthony Rodríguez Closielle, ese segundo grado comprobó el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio,

tomando en consideración las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos.

3.5. Esta sede casacional, tras comprobar la apreciación realizada por la Corte *a qua* a las manifestaciones testimoniales que desfilaron ante el contradictorio, comprueba que:

a) El testimonio de la señora Nicaury María Vargas Reyes coincide con otros testigos que también señalan a los imputados como las personas que estaban con la víctima directa en el Complejo Deportivo La Barranquita, donde luego aparece el cuerpo sin vida de Pedro Ezequiel Veras Quezada.

b) El testimonio de José Rafael Tejada Jiménez y José Rafael Pérez no son discordantes ni ilógicos, por el contrario, ambos testigos de forma contundente ubican a los imputados en el lugar del hecho y como las personas que andaban con el taxista, quien luego apareció en dicho lugar fallecido.

c) El testimonio de José Amado Collado Guzmán, quien de manera contundente identifica a Anthony como la persona que fue a guardar el carro, propiedad del señor Pedro Ezequiel Veras Quezada (ociso), quedando vinculado de manera directa con el ilícito que nos ocupa.

d) El señor Jesús Cerda Cárdenas señala que dos personas llevaron un vehículo al parqueo que él cuida, ofreciendo detalles que aunque indirectos coincide con lo declarado por José Amado Collado Guzmán.

e) El testigo Jonathan Manuel Ovalle indica que el imputado Anthony Rodríguez Closille le propuso la venta del carro marca Kía 5, color gris, que resultó ser el carro del hoy occiso.

3.6. En ese contexto, contrario a lo invocado por el imputado recurrente Anthony Rodríguez Closille, las pruebas testimoniales aunadas con las periciales, y las documentales, pudieron probar el ilícito atribuido, quedando demostrado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, que: *A) Que en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), alrededor de las 10:00 a.m., la víctima Pedro Ezequiel Veras Quezada, recibió una llamada del imputado Anthony Rodríguez Closille, solicitando sus servicios como chofer de Uber, para que lo trasladara a él y al imputado Escarling Hidalgo Molina, al Complejo Deportivo la Barranquita, de la Avenida Olímpica, Santiago; B)*

Que luego de haber arribado a dicho lugar, los imputados Anthony Rodríguez Closiella y Escarling Hidalgo, con bate golpearon a la víctima en la cabeza provocándole la muerte por trauma craneoencefálico y facial, y lo arrastraron hasta unos matorrales; C) Que los imputados luego de haberle quitado la vida a la víctima, tomaron su teléfono celular y el vehículo de su propiedad; D) Que alrededor de las 10:00 p.m., de la misma fecha, los imputados trasladaron el vehículo de la víctima al garaje del señor Jesús Celda Cárdenas, en la calle 6, esquina 47, del sector Mella I, Cienfuegos, Santiago, el cual recogieron al otro día, 27 de mayo de 2020, alrededor de las 10:00 a.m., intentando vender dicho vehículo, lo cual no lograron, y lo trasladaron al garaje del señor José Amado Collado Guzmán, quien lo entregó a las autoridades; E) En fecha 31 de mayo de 2020, a través de registro de persona le fue ocupado al imputado Escarling Hidalgo Molina, el teléfono marca LG, modelo V20, de color gris, Imei núm., 352291080946212, propiedad de la víctima; F) Que la causa de muerte de la víctima se debió a un trauma contuso craneoencefálico y facial, producto de los golpes inferidos por los imputados Anthony Rodríguez Closiella y Escarling Hidalgo Molina; todo lo cual en su conjunto, lejos de conducir a un fallo absoluto, por insuficiencia probatoria, como alega el recurrente, desvirtúan el velo de presunción de inocencia que reviste al imputado más allá de cualquier duda razonable, resultando inviables los planteamientos que ahora reitera, procediendo su desestimación.

3.7. El recurrente, en un segundo aspecto, alega la pena impuesta al imputado no se encuentra justificada razonablemente, y que 30 años de reclusión mayor es excesiva, para lograr los fines constitucionales de la pena, estipulados en el Art. 339 del Código Procesal Penal, alegando además que no se individualizó la pena impuesta al encartado, pues no se estableció en que consistió su participación y sus circunstancias personales, sociales, familiares y económicas, que es un joven deportista, sin antecedentes delictivos, todo lo cual inobserva el 24 del Código Procesal Penal de motivar en hecho y en derecho las decisiones.

3.8. Sobre lo argumentado por el recurrente en el segundo aspecto del único medio de casación, esta sala advierte que la corte razonó: *Para imponer la pena al encartado razonaron los Jueces del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, que: Comprobada la responsabilidad penal de los señores Anthony Rodríguez Closiella y Escarling Hidalgo*

Molina, por haber cometido el delito antes señalado, este Tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción a saber; El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, es decisión del Tribunal condenar a los imputados Anthony Rodríguez Ciosielle y Escarling Hidalgo Molina a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, ya que es una pena justa y suficiente para que los imputados puedan estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. En tal sentido, no lleva razón el apelante al decir que no está motivado el criterio para la determinación de la pena, en virtud de que los jueces decidieron en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que por el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido es la pena que sirve de resarcimiento a las víctimas y la sociedad en general y de ayuda al imputado recurrente para reflexionar sobre su accionar, para reintegrarse a la sociedad de manera correcta, de lo que se desprende que la pena impuesta al encartado está contemplada dentro de los parámetros para ese ilícito penal [...].

3.9. Del análisis de la sentencia impugnada, esta sala observa que la corte comprobó, luego de analizar la decisión de primer grado, que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad ha sido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]*; en el caso, ese universo

de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el asesinato y robo agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada, por tanto, se desestima el segundo aspecto analizado.

3.10. Por otro lado, el recurrente cuestiona lo pírrico de la motivación contenida en la decisión impugnada. A este respecto es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad sería considerada un acto arbitrario .

3.11. Finalmente, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal a los que hace alusión el impugnante; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

3.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Anthony Rodríguez Closielle, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas

5.2. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez,

al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Rodríguez Closielle o Anthony Rodríguez Closille, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SEEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Anthony Rodríguez Closielle o Anthony Rodríguez Closille del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1320

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Recurrido:	Carlos Manuel Muñoz de la Rosa.
Abogado:	Lic. Miguel Pérez Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Carlos Manuel Muñoz de la Rosa, de generales que constan, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Miguel Pérez Santana, en contra de la sentencia penal número 042-2022-SS-00095, de fecha veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor Carlos Manuel Muñoz de la Rosa; revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia decisión y declara no culpable al imputado Carlos Manuel Muñoz de la Rosa, acusado de violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal y 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por insuficiencia de pruebas; ordenando el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta, en ocasión de este proceso. **TERCERO:** Ordena el decomiso de la prueba: 1. Una pistola, marca Carandai, cal. 9m.m, No. Z00644; 2. Un arma blanca, tipo machete de aproximadamente 23 pulgadas con la empuñadura de color negro con rojo; 3. Un chaleco antibalas de color azul con tirante de color negro. **CUARTO:** Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 042-2022-SSEN-00095, en fecha 22 de agosto de 2022, mediante la cual declaró culpable a Carlos Manuel Muñoz de la Rosa de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, de fecha 02 del mes de agosto del año 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y la tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a una pena de tres (3) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; rechazó la solicitud de imposición de multa solicitada por el Ministerio Público, por entender esta juzgadora que la pena privativa de libertad impuesta es suficiente y proporcional para sancionar el ilícito de que se trata y condenó al imputado al pago de las costas penales del presente proceso. De igual manera, ordenó el decomiso de las pruebas materiales consistentes en: 1. Una pistola, marca Carandai, cal. 9mm, núm. Z00644; 2. Un arma tipo machete de aproximadamente 23 pulgadas con la empuñadura de color negro con rojo; 3. Un chaleco antibalas de color azul con tirante de color negro; 4. Un vehículo marca Toyota, color verde, modelo Corolla, placa núm. A318533, chasis núm. 2RIAE-09V7SC132384, a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01354 de fecha 11 de septiembre del 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del Ministerio Público y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y revocar la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00057, del 10 de octubre 2022 [sic] dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia de condena y la impugnada, en consecuencia, declare al imputado Carlos Manuel Muñoz de la Rosa culpable de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 de fecha 2 de agosto de 2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relaciones que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y la tenencia ilegal de armas de fuego en perjuicio del Estado dominicano, consecuentemente, tome vigencia la sentencia de primer grado, que lo condena a una pena de 3 años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.*

1.4.2. Lcdo. Miguel Pérez Santana, actuando en nombre y representación de Carlos Manuel Muñoz de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que se acoja en todas sus partes la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00057, de fecha 4 de mayo de 2023.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José del Carmen Sepúlveda, en su calidad de Ministerio Público, propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. El impugnante, en el desarrollo de su único medio propuesto, alega, en síntesis, que:

Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. La Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas: testimoniales documentales sometidos al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal comprueban efectivamente los hechos por lo que es juzgado. Es por lo que la Corte qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3 al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. 2.- Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia anteriormente descrita y transcrita

en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio del agente actuante, emitiendo una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los Jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable para emitir la sentencia de descargo al procesado Carlos Manuel Muñoz de la Rosa, acusado de asociación de malhechores y la tenencia ilegal de arma de fuego; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se les imputan por la alegada insuficiencia probatoria. 3.- Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. El tribunal a qua declara no culpable al justiciable, alegando que, "no es posible establecer qué pruebas llegaron al juzgador a vincular al imputado con la ocupación del arma de fuego". Razonamiento erróneo, no llevan razón los sentenciantes; pues, el punto, principal en que fundamentan su decisión es que el vehículo no es de su propiedad; el policía investigador estableció, «que el arma de fuego tipo pistola la ocuparon en el asiento delantero, lugar en que se desmontó el procesado»; este testimonio sirvió de base para el tribunal a quo condenar a 3 años de prisión al imputado, armonizado con los demás elementos probatorios. Los jueces no aplicaron las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, la credibilidad de testigo es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en el desarrollo de su único medio, en resumen, sostiene que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica de los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, pues emitió una sentencia carente de motivos lo que la hace manifiestamente infundada, alega además error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; todos esos enunciados se basan en que entiende que el criterio externado

por los jueces de la Corte *a qua*, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, pues la Corte *a qua* obvió valorar de manera conjunta los medios de pruebas testimoniales, documentales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, las cuales vinculan directamente al procesado al ilícito penal comprueban efectivamente los hechos por lo que es juzgado. Alega el recurrente que la Corte *a qua* no hizo una subsunción de los hechos al derecho aplicable para emitir la sentencia de descargo al procesado Carlos Manuel Muñoz de la Rosa, acusado de asociación de malhechores y la tenencia ilegal de arma de fuego; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se les imputan por la alegada insuficiencia probatoria.

3.2. Del examen a la sentencia impugnada esta sala observa que la Corte *a qua* al declarar la absolución del imputado Carlos Manuel Muñoz de la Rosa, reflexionó de la manera siguiente: *Que al análisis de la sentencia recurrida, a la luz de los medios impugnados por el recurrente, esta corte ha podido verificar que en el presente caso se aportaron y fueron debatidas en el juicio los siguientes elementos de pruebas, a saber: a) las declaraciones los testigos a cargo Bernardo Andrés Cruz Rojas y Iván Suero de la Rosa; b) un acta de registro de vehículo del mes de febrero del año 2021; c) una certificación núm. DRCA-CERT-00859-2021, de fecha 17 de junio del año 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; d) una certificación núm. DRCA-CERT-00796-2021, de fecha 28 de mayo del año 2021, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; e) una bitácora fotográfica de un carro marca Toyota, color verde, modelo Corolla, placa A358533, chasis núm. 2R1AE09B7SC132384, una pistola, marca Carandai, cal. 9mm, núm. Z00644, color niquelado con empuñadura de color negro, con un cargador con 2 cápsulas para la misma, un arma blanca, tipo machete de aproximadamente 23 pulgadas con la empuñadura de color negro con rojo y un chaleco antibalas de color azul con tirantes de color negro.* 10. Resolviendo el fondo de la presente acción recursiva, esta corte verifica que, en el caso de la especie, lleva razón el recurrente cuando

establece que el tribunal a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, ello así, ya que de acuerdo a las pruebas incorporadas y debatidas en el juicio fue un hecho cierto más allá de toda duda razonable que: 1)el imputado en compañía de 4 personas se desplazaba a bordo del vehículo marca Toyota, color verde, modelo Corolla, placa A358533, chasis núm. 2R1AE09B7SC132384, en horas de la noche y en violación al toque de queda, a consecuencia de la pandemia; 2) que en esas atenciones cuando las autoridades le hacen el alto tanto al imputado como otras de las personas que andaban en el vehículo, trataron de emprender la huida, siendo apresados en el lugar de los hechos; 3) que al momento de requisar el vehículo se encuentran un arma de fuego, un arma blanca, además de una serie de objetos que se relaciona con la actividad del uso de armas de fuego, todo lo cual figura individualizado en el acta correspondiente. 11. Hasta ahí el tribunal a-quo fijo los hechos precedentemente descritos a partir de las pruebas aportadas por el ente acusador. Sin embargo, continuando con el análisis de la sentencia objeto de impugnación, no es posible establecer que pruebas llevaron al juzgador a vincular al imputado con la ocupación del arma de fuego, esto así, por lo siguiente: 1) en el vehículo viajaban varias personas; 2)el machete y el chaleco antibala estaban en la parte trasera del vehículo y a la vista de las demás personas que se encontraban en el mismo; 3) en principio el dominio del vehículo lo tenía el conductor, que no era el imputado; 4) no existe ningún testigo señalando al imputado como el propietario del arma o como la persona que colocó el arma debajo del asiento. Que, así las cosas, las pruebas en el presente caso resultan insuficientes a los fines de establecer responsabilidad penal en contra del imputado, por el delito de asociación de malhechores, porte y tenencia ilegal de armas y municiones.12. Que frente a la insuficiencia probatoria el a-quo debió tomar en cuenta la teoría fáctica de la defensa, en el sentido de que, el vehículo no era propiedad de ninguno de los tripulantes, sino de unos militares que se lo dieron para que lo llevaran a guardar a un garaje y que el imputado emprendió la huida toda vez que, sabía que estaba violando la ley de toque de queda.13.De otro lado resulta relevante establecer que yerra el a-quo cuando retiene el tipo penal de asociación de malhechores frente al único crimen de porte y tenencia de arma, toda vez que, este es un crimen personalísimo intransferible, que solo actúa contra

la persona que comete el delio, pues no es posible que dos o más personas se puedan asociar para incurrir en el porte ilegal respecto a una misma arma de fuego, como pretendió el a-quo. 14. Finalmente, el recurrente formula reparos a una supuesta disparidad entre el acta de registro de personas y el acta de registro de vehículo, sobre el particular y sin necesidad de mayor análisis basta con establecer que, el recurrente incurre en error, pues en el caso de la especie ,no existe un acta de registro de personas, sino solamente un acta de registro de vehículo, la cual se ha hecho referencia a lo largo de la presente decisión. 15. Que fue también un hecho establecido que, el armade fuego ,tipo pistola, marca Carandai, calibre 9mm, serie Z00644,ocupada en el vehículo marca Toyota, color verde, modelo Corolla, placa A358533, chasis núm. 2R1AE09B7SC132384, no figura en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según las certificaciones núm. DRCA-CERT-00859-2021y DRCA-CERT-00796-2021, de fecha 17 de junio y 28 de mayo del año 2021, respectivamente, por lo que procede que se disponga el decomiso de los referidos objetos: 1. Una pistola, marca Carandai, cal. 9m.m, No. Z00644;2. Un arma blanca, tipo machete de aproximadamente 23 pulgadas con la empuñadura de color negro con rojo; 3. Un chaleco antibalas de color azul con tirante de color negro.

3.3. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación con relación a que la sentencia es infundada, previamente se debe puntualizar que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su decisión. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

3.4. En función de lo anterior, se hace necesario puntualizar que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia absolutoria al revocar una condena, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué a la corte la llevó a dictar una sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la no responsabilidad penal del imputado en el hecho encartado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

3.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta segunda sala que la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Manuel Muñoz de la Rosa, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia recurrida en apelación, procedió a dictar su propia decisión sobre el caso, evidenciando esta sala, al analizar el acto impugnado, que no lleva razón la parte recurrente al afirmar que el tribunal de marras no justificó en hecho y derecho su decisión, puesto que la alzada, como le correspondía, realizó un examen del fallo condenatorio, contrastándolo con las quejas del justiciable, avocándose como era su deber a conocer los méritos del escrito que la apoderaba, estudio que le llevó a colegir que resultaba improcedente subsumir el hecho en las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y

66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en contra del hoy imputado.

3.6. En ese contexto, en la sentencia de marras se verifica que la alzada brindó motivos suficientes y precisos en torno a las deducciones y razonamientos a los que arribó el tribunal sentenciador luego de la valoración del fardo probatorio, el cual consideró la presunta vinculación de las pruebas de manera directa con el imputado, definiéndolo como un hecho cierto y no controvertido; sin embargo, los jueces *a quo* reflexionaron sobre la forma en que fueron hallados los objetos ilícitos que dieron lugar al presente caso, y determinaron que, contrario a las consideraciones esbozadas por el tribunal de juicio: *no es posible establecer qué pruebas llevaron al juzgador a vincular al imputado con la ocupación del arma de fuego, esto así, por lo siguiente: 1) en el vehículo viajaban varias personas; 2) el machete y el chaleco antibala estaban en la parte trasera del vehículo y a la vista de las demás personas que se encontraban en el mismo; 3) en principio el dominio del vehículo lo tenía el conductor, que no era el imputado; 4) no existe ningún testigo señalando al imputado como el propietario del arma o como la persona que colocó el arma debajo del asiento.*

3.7. En esa tesitura, resulta evidente que el tribunal de alzada luego de observar la forma en que el tribunal juzgador valoró las pruebas, determinó que esta no resultan suficientes para emitir una sentencia de condena, ya que el tribunal de juicio debió tomar en cuenta la teoría fáctica de la defensa, en el sentido de que, el vehículo no era de su propiedad, que no se probó que el arma fuera propiedad del imputado, y que además la imputación de asociación de malhechores, tampoco procede pues tratándose del crimen de porte y tenencia de armas es imposible que dos o más personas se puedan asociar para incurrir en el porte de un arma de fuego, en consecuencia, la alzada evidenció la existencia de una duda razonable respecto a la presunción de culpabilidad del encartado, toda vez, que no se estableció de manera precisa, que el imputado era quien portaba el arma de fuego y que fuera de su propiedad, premisas estas que no pudieron ser corroboradas con ningún elemento probatorio de los aportados por el órgano acusador, ya que ninguno de los que iban a bordo del vehículo lo señalaron como propietario de los objetos ocupados, incluyendo el arma de fuego.

3.8. Que, la fundamentación adoptada por la Corte *a qua* respecto al cuadro imputador y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la acusación en la fase de juicio, resultan cónsonas a los criterios asumidos por esta sala, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria, pues no determinan más allá de la duda razonable que el justiciable Carlos Manuel Muñoz de la Rosa comprometió su responsabilidad penal, llegando a la conclusión de no culpabilidad del encartado.

3.9. En cuanto al argumento de que la corte no hizo una subsunción de los hechos aplicables al derecho para emitir la sentencia de descargo al procesado Carlos Manuel Muñoz de la Rosa, acusado de asociación de malhechores y la tenencia ilegal de arma de fuego; no lleva razón el Ministerio Público recurrente. Esto así, porque el elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso, se hace necesario puntualizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. Recayendo sobre el juzgador la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

3.10. En adición, desde el punto de vista dogmático, el delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable. De esta definición se extraen sus elementos constitutivos, puesto que, para que exista un delito deben darse lugar: a) la conducta, que puede ser una acción como una omisión; b) la tipicidad, que consiste en el encuadramiento de dicha conducta con el tipo penal; c) la antijuricidad, es decir, se necesita que el hecho típico sea contrario al derecho; y d) la culpabilidad, que abarca las características del sujeto activo para que pueda imputársele a título de culpable un hecho típicamente antijurídico.

3.11. En ese orden de ideas, se hace necesario puntualizar que para que se encuentren configurados los elementos constitutivos de un delito, deben darse una serie de elementos, sin embargo, en el caso

que nos ocupa, como tuvo a bien a establecer la corte de apelación, no quedó demostrado que Carlos Manuel Muñoz de la Rosa, incurriera en el delito de asociación de malhechores y porte y tenencia de armas, por consiguiente, su comportamiento no puede ser subsumido dentro de los verbos rectores que regulan la imputación atribuida en la acusación; por tanto, se desestima el alegato analizado.

3.12. De manera pues, que contrario a lo expuesto por el recurrente, esta sede casacional ha comprobado que el proceder del tribunal de marras no desnaturaliza lo razonado en primer grado producto de la intermediación, oralidad y contradicción, pues no desconoce o amplía el sentido y alcance del contenido de lo discutido, sino que lo que hizo dicha instancia fue ejercer correctamente sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos, elementos probatorios de la causa y la valoración realizada por los jueces de fondo, que la llevó a constatar el incorrecto accionar del tribunal sentenciador, al entender que el comportamiento del justiciable no se configuraba en el tipo penal endilgado.

3.12 Finalmente, el hecho de que el órgano acusador, hoy recurrente, no resultara conteste con la decisión adoptada por el tribunal de alzada en modo alguno implica que no se hiciera un correcto análisis de la ponderación que hiciera el *a quo* a las pruebas, toda vez que, para dictar sentencia condenatoria los juzgadores deben de estar plenamente convencidos de la culpabilidad de los imputados, lo que no ocurrió en este caso, que los hechos de la acusación en contra del justiciable no podían sustentarse con los medios probatorios aportados en el juicio y que ciertamente confirman el estado de duda razonable a su favor, acogiendo correctamente la Corte *a qua* el alegato del recurrente de error en la valoración de las pruebas y declarando, en consecuencia, su absolución; por tanto, la sentencia impugnada contiene motivos correctos y apegados a la sana crítica racional; en tal virtud, procede desestimar las quejas planteadas, por improcedentes e infundadas.

3.13. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone que los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que procede eximir a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento.

V. De las firmas

4.2. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1321

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Mejía.
Abogado:	Lic. Cresencio Alcántara Medina.
Recurrido:	Denny Castillo Castillo.
Abogada:	Licda. Marleny Campusano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0342892-6, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 14, sector La Fuente, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano José Alberto Mejía, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio del Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00062, de fecha once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto entiendo hábil y de conformidad con la norma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano José Alberto Mejía, de haber violarlas disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor. **TERCERO:** Condena al recurrente, José Alberto Mejía, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00062, el 11 de mayo de 2022, mediante la cual declaró en el aspecto penal, culpable al imputado José Alberto Mejía, de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de la señora Denny Castillo Castillo y porte y tenencia ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código

Penal; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cumplir la pena quince (15) años de reclusión mayor; al pago de una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimo y al pago de las costas penales del proceso; mientras que en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de la víctima Denny Castillo Castillo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01356, de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, en representación de José Alberto Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2022, y se fijó audiencia pública para el día 18 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de la querellante y actor civil y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, actuando en nombre y representación de José Alberto Mejía, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia 502-2022-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2022. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar dicha sentencia en mención y que sea enviada a un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcda. Marleny Campusano Rodríguez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y representación de Denny Castillo Castillo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación. Segundo: En*

cuanto al fondo, que sea rechazado, en consecuencia, tenga a bien confirmar la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito, la sentencia núm. 502-2022-SSEN-00158, por ser fundamentada y basada en base legal.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por José Alberto Mejía, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2022, dado que la motivación de la corte al asumir la decisión de primer grado por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio en observancia del principio de legalidad lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Alberto Mejía, propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente*

infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

2.2. El impugnante, en el desarrollo del medio propuesto, alega en síntesis que:

El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para condenar al imputado, "contrario a la valoración efectuada por el a quo, el punto coincidente en el testimonio de la víctima, donde establece que solo se encontraban la víctima y el imputado, que eran los únicos que estaban en el lugar donde se cometió el hecho, además la finalidad" del recurso de apelación en el actual proceso penal como he sabido "es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa sin motivación suficiente y pertinente para la condena, al entendido del abogado de la defensa del imputado la Corte a qua, dicta una sentencia mal infundada donde varía la calificación del 309-1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, impone al imputado una pena de quince (15) años de reclusión. Que, los jueces que evacuaron la decisión recluida esta prueba no fueron valorada de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometido al contradictorio. En contraposición creemos que, en un ejercicio lógico, razonado se podría comprobar que las pruebas en favor del imputado no fueron valoradas conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que, la víctima es la que agrede en principio al imputado y éste responde dicha agresión, sin embargo, el Ministerio Público establece que hubo asechanza y premeditación, sino más bien el ímpetu que es el momento en que una persona es agredida, responder en ese preciso momento la agresión lo que ocurrió en el caso, también el Ministerio Público establece que era maltrato intrafamiliar contrario a lo que establece la ley, porque no convivían juntos sino más bien, la víctima le brindaba servicios, de esto que eran pagados al momento o de ser concluidos, por lo que no se podía calificar el maltrato intrafamiliar, no obstante la víctima tener su pareja que vivían en la residencia que se originó el hecho.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente en el desarrollo de su único medio, alega que la corte incurrió inobservancia de la ley o errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, al haber emitido una sentencia carente de motivos lo cual hace que sea manifiestamente infundada, igualmente alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; cimentado en que el criterio externado por los jueces de la Corte *a qua*, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, con relación al testimonio de la víctima. Expone el recurrente que la alzada dictó una sentencia mal infundada donde varía la calificación del artículo 309-1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, impone al imputado una pena de quince (15) años de reclusión. Que, los jueces que evacuaron la decisión reclusa esta prueba no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal.

3.2. Continúa alegando el recurrente, que la víctima es la que agrede en principio al imputado y éste responde dicha agresión, sin embargo, el Ministerio Público establece que hubo asechanza y premeditación, sino más bien el ímpetu que es el momento en que una persona es agredida, responder en ese preciso momento la agresión, lo que ocurrió en el caso, que también el Ministerio Público establece que era maltrato intrafamiliar contrario a lo que establece la ley, porque no convivían juntos sino más bien, la víctima le brindaba servicios, que eran pagados al momento o de ser concluidos, por lo que no se podía calificar el maltrato intrafamiliar, no obstante la víctima tener su pareja que vivían en la residencia que se originó el hecho.

3.3. Previo al análisis del fallo impugnado, es importante acotar que el recurrente fundamenta su defensa en la violación a los artículos 309-1, 2 y 3 del Código Penal dominicano, lo cual constituye un error por dicha parte, pues de las piezas que conforman el expediente se observa que la acusación presentada por el Ministerio Público fue la de violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que sancionan la tentativa de asesinato y el porte y tenencia ilegal de arma blanca, cuya calificación fue variada por el tribunal de juicio, a la tentativa de homicidio voluntario y porte y tenencia legal de arma blanca, sancionados en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Denny Castillo Castillo; en ese contexto al haber sido probada esa acusación presentada por el Ministerio Público lo condenó a la pena quince (15) años de reclusión mayor; de todo lo cual esta sala advierte que el recurrente solicitó en su escrito de apelación la variación de la calificación jurídica por la de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, pedimento que fue rechazado por la alzada; en esas atenciones, y luego aclarado este punto, se desestima ese alegato.

3.4. En función de lo alegado por el recurrente, con respecto a que la víctima, es la que agrede en principio al imputado y éste responde dicha agresión, pretendiendo el recurrente la acogencia de la excusa legal de la provocación, se observa que la Corte *a qua* sobre ese aspecto, razonó que: *[...] en cuanto al argumento señalado por el recurrente respecto a que el tribunal a quo no valoró el certificado médico propuesto por el imputado donde se constatan las heridas propinadas por la víctima, esta alzada precisa: a) que la parte imputada no aportó medios de pruebas ante el tribunal de instrucción, así como tampoco en juicio de fondo; b) que el referido certificado médico no consta en la glosa procesal; que en ese sentido, esta Sala rechaza tales argumentos, al no existir constancia de la falta de valoración de una prueba, cuando la misma no fue aportada ante el tribunal de primera instancia para su ponderación; [...] Respecto a la aplicación de la figura de la excusa legal de la provocación esta alzada hace las siguientes puntualizaciones en tomo a la solicitud del recurrente: a) para que la provocación sea excusable es necesario que la misma sea haya realizado contra el autor del homicidio, de las heridas o de los golpes, un acto que le haya irritado, entre los cuales entran la provocación, las amenazas y violencias graves; b) que ese acto sea injusto; y c) que el acto provocador preceda inmediatamente a tales hechos delictuosos [...] que los jueces son soberanos para apreciar la existencia de esta figura. Que esta sala constata que el escenario y las circunstancias en*

que suscitaron los hechos hacen imposible la aplicación de la excusa legal de la provocación. Estamos frente a un imputado que se presentó en horas de la noche a la casa de la víctima con el objeto de pagarle para tener relaciones sexuales con él, que ella se había/negado, que este le solicitó agua a la víctima y esta amablemente le sirvió la misma, que una vez tomada el agua, este aprovechó y sin su permiso la besó, lo que trajo como consecuencia que esta lo empujara para apartarlo de ella, además de que ambos se encontraban prácticamente a solas en la cocina, conforme declaraciones de los testigos (Denny Castillo y María Trinidad Estrella), cuestión esta, que ha quedado demostrada durante todo el proceso.

3.5. Luego del examen a la decisión recurrida, es preciso indicar que si bien es cierto que el imputado José Alberto Mejía depositó un certificado médico que demuestra las lesiones recibidas, no menos cierto es que este no lo hizo en la etapa correspondiente; en ese sentido, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación en cuanto al rechazo de la excusa legal de la provocación al establecer que esta no se configuraba ni la legítima defensa, porque no están conformados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esas eximentes de responsabilidad penal; sosteniendo que no fue demostrada la existencia de una agresión ilegítima e inminente, al no quedar evidencia de que la víctima haya agredido al imputado.

3.6. En adición de lo anterior, analizada la decisión pone de manifiesto que, tanto las pruebas testimoniales como documentales, específicamente el certificado médico legal aportado por la parte acusadora, quedó comprobado que el imputado se presentó voluntariamente a la casa de la víctima, y le propinó múltiples heridas con arma blanca; en tal sentido las circunstancias en que ocurrieron los hechos demuestran la inexistencia de causas justificativas que sustenten sus pretensiones que lo eximan de responsabilidad, en consecuencia, se desestima el argumento del recurrente.

3.7. Finalmente, el fallo examinado revela que en el presente caso el conjunto de pruebas fue debidamente analizado, y de dicho análisis quedó demostrada la acción antijurídica cometida por el hoy recurrente José Alberto Mejía, con lo cual se determinó su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; por vía de consecuencia, esta sede

casacional no advierte en la sentencia cuestionada ninguna vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva que implique la variación o modificación del fallo cuestionado; por tanto, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, quedando confirmada en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por vía de consecuencia, al haber sucumbido en sus pretensiones, procede condenar al hoy recurrente al pago de las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas.

6.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Mejía, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente José Alberto Mejía al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1322

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan José María Rodríguez.
Abogados:	Licda. Marileyda Núñez Rodríguez, Licdos. Apolinar Rodríguez y Pedro Cabrera Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José María Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1948549-8, con domicilio en la villa número 1, Brisas de Punta Cana, distrito municipal Verón-Punta Cana, provincia

La Altagracia, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2022, por el Lcdo. Wilson J. Castro Lantigua, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Juan José María Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00070, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado sus pretensiones. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00070, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual *en el aspecto penal*, declaró culpable al imputado Juan José María Rodríguez de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado por el artículo 309 párrafo 2 y 3 letra E del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Silvelin Smith Marte, en consecuencia lo condenó a cumplir una pena de cinco años (5) de reclusión, y lo eximió del pago de las costas penales del proceso por haber sido solicitado por el Ministerio Público; *mientras que en aspecto civil*, lo condenó al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01124 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Marileyda Núñez Rodríguez, Apolinar Rodríguez y Pedro Cabrera Polanco, actuando en representación de Juan José María Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 26 de septiembre de 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alfa Ortiz, juntamente con la Lcda. Esthefany Cerda González, en representación de Juan José María Rodríguez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00556; contenida en el expediente núm. 187-1-2021-EPEN-00641, NCI núm. 334-2022-EPEN-00540; dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser regular en la forma y conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación y que tengáis a bien casar la sentencia indicada, por los medios invocados; sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00556; contenida en el expediente núm. 187-1-2021-EPEN-00641, NCI núm. 334-2022-EPEN-00540; dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por el medio invocado, en consecuencia, dictéis directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida. Tercero: De manera subsidiaria; que ordenéis la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para realizar una nueva valoración de las pruebas.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José María Rodríguez, en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00556, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente, no se verifican en la decisión impugnada, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado, y rompe con la presunción de inocencia que lo amparaba.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.

2.2. El impugnante en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis:

Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. La Corte a qua yerra al determinar que la sentencia atacada fue dada apegada al Código Procesal penal y a la Constitución de la República, yerra porque la misma sentencia no hizo una correcta valoración de las pruebas, tal como hemos anunciados más arriba del presente escrito, en la página 10. párrafo "h" de la sentencia de primer grado dice: Una vez analizado el informe forense de valoración de riesgo de

violencia de pareja de fecha 09/04/2021, realizado a la víctima Silvelin Smith Marte..., que el informe no indica el método aplicado y no fue presentada en el juicio la perito para subsanar dicha cuestión, motivo por el cual los juzgadores no le otorgan valor probatorio. Ahí radica la mala apreciación de las pruebas, ya que solo se valoró el testimonio de la querellante, que como hemos dicho y no nos vamos a cansar de repetir, que es un testimonio cargado de malicia y prejuicios en contra del recurrente y por ende el error cometido por la Corte a qua, motivo suficiente para que la sentencia atacada sea casada por haberle dado credibilidad absoluta a un testimonio perjudicado que por demás está cargado de animadversión, de prejuicios y preñado de maldad, Honorables Jueces, la señora Silvelin Smith Marte es una mujer que al momento de dar sus declaraciones solo sentía desprecios por su ex pareja hoy recurrente, fijaos que ella hasta mintió con la fecha de su divorcio, ya que estaba ansiosa por salir de esa relación, salida está que no fue por los maltratos alegados, así lo demuestra el examen psicológico que reposa en las glosas procesales. No es posible tomar como un hecho cierto solo las declaraciones de una víctima-testigo en un proceso judicial, ese testimonio nace de un sentimiento adverso a la realidad, con una total ausencia de objetividad y muy por el contrario con la única intención de lograr que su reclamo sea satisfecho, es decir que dicho testimonio jamás puede ni debe ser creíble, sin que esté respaldado por otros medio de pruebas que corroboren el mismo.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. El recurrente Juan José María Rodríguez discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la Corte *a qua* yerra al determinar que la sentencia atacada fue dada apegada al Código Procesal Penal y a la Constitución de la República. Alega que no se hizo una correcta valoración de las pruebas, pues a su entender el informe forense de valoración de riesgo de violencia de pareja de fecha 9 de abril de 2021, realizado a la víctima Silvelin Smith Marte, no indica el método aplicado y no fue presentada en el juicio la perito para subsanar dicha cuestión. Ahí radica la mala apreciación de las pruebas, ya que solo se valoró el testimonio de la querellante, y es un testimonio cargado de malicia y prejuicios en contra del recurrente y por ende el error cometido por la Corte *a qua*, motivo suficiente para que la sentencia atacada sea

casada por haberle dado credibilidad absoluta a un testimonio perjudicado, que por demás está cargado de animadversión, de prejuicios y preñado de maldad.

3.2. El examen a la decisión impugnada pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* dejaron por establecido lo siguiente:

Que esta corte luego de haber analizado el referido medio, así como la sentencia atacada no advierte ninguna violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que el Tribunal a quo en sus motivaciones hace las exposiciones de lugar en conformidad con la ley, y que han podido ser analizadas por esta alzada en toda su extensión, ya que el Tribunal a quo en su sentencia hace mención y valora de manera especial todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, motivando cada una de estas, contrario a lo que ha expuesto el hoy recurrente, por lo que en ese sentido se rechaza dicho motivo. Que esta corte en el estudio de la sentencia recurrida y los medios planteados en el recurso ha podido constatar que el Tribunal a quo, al referirse a la prueba ha expresado de manera precisa y contundente, de conformidad con la ley, su postura sobre dichos elementos probatorios y que no existen los vicios que el hoy recurrente presume en su segundo medio, toda vez que la sentencia ha sido bien motivada y las pruebas fueron valoradas armónicamente de acuerdo a lo que rige la normativa procesal penal, así como también los preceptos constitucionales, motivando en hecho y derecho dicha decisión, y le ha garantizado al imputado su derecho constitucional, toda vez que la pena por la cual fue declarado culpable se ajusta al delito cometido por el mismo, por lo que se rechaza dicho medio.

3.3. Con relación al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal

Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

3.4. Es oportuno enfatizar que, cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

3.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

3.6. Del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José María Rodríguez, esta sede casacional ha verificado que el mismo lo sustentó en dos medios, donde expuso, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: Error en la valoración de las pruebas; y violación de la ley por Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal). La fiscalía y la parte querellante para querer probar su acusación indicaron que en la querrela como en la acusación

que iba a presentar como medio de prueba durante el desarrollo del juicio las siguientes pruebas: El testimonio de Camila Rodríguez, Las declaraciones periciales de la Lcda. Perla Silie, testimonio de la víctima y testigo Silvelin Smith Marte y un informe psicológico forense. El testimonio de Camila Rodríguez y de la perito Perla Silie, no fueron presentados durante el juicio, pese a que las mismas se le notificó y se le dio la oportunidad al ministerio público para que sean conducido, por esta razón es que el tribunal estuvo impedido de tener contacto con estos elementos de pruebas y posteriormente valorarlo. Los únicos medios de pruebas que se presentaron en la inmediatez y fueron puesto al contradictorio, fueron el testimonio de la víctima y testigo Silvelin Smith Marte y el informe psicológico forense. Respecto del informe psicológico forense el tribunal no le otorgó valor probatorio, esto lo podemos observar en la pág. 10 letra B de la decisión objeto del recurso, donde el Tribunal Colegiado de La Altagracia indica lo siguiente: Una vez analizado el informe psicológico forense de valoración de riesgo de violencia de pareja de fecha 09/04/2021, realizado a la víctima Silvelin Smith Marte por la Psicóloga Forense de la Unidad de Atención a Víctimas y Violencia de Género y Delitos Sexuales de Verón Punta Cana, la Lcda. Perla Silie, provista del exequátur núm. 405-17; que el informe no indica el método aplicado y no fue presentada en el juicio la perito para subsanar dicha cuestión, motivo por el cual los juzgadores no le otorgan valor probatorio. Al observar lo indicado en el párrafo anterior esta honorable Corte puede darse cuenta que lo único que queda como medio de pruebas es el testimonio de la víctima único exclusivamente. No existe un certificado médico donde se pueda corroborar las supuestas agresiones físicas que dice la víctima recibía. No existe un informe psicológico donde se pueda comprobar si la víctima sufrió o sufre violencia psicológica y mucho menos existe, por lo menos una denuncia anterior al hecho por el cual el recurrente está siendo imputado para verificar la existencia de un patrón de conducta que exige el 309-2 del Código Penal dominicano. El tribunal de primer grado basó su decisión solo con las declaraciones de la víctima, sin esta ser corroborada por otro medio probatorio, donde la propia Suprema Corte de Justicia en reiterada ocasión ha indicado que el testimonio de la víctima por sí solo no es medio de prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia. La víctima en su testimonio hizo mención de

que una tal Camila Rodríguez sabía todo, y aunque fue propuesta como testigo, esta no se presentó al juicio ya que las partes que la propusieron como testigo no hicieron ninguna gestión por presentarla, así mismo declaró también que todo quedó grabado en video, pero todo se quedó en simple alegaciones pues no se aportó el video como medio de prueba. El tribunal de primer grado hizo una incorrecta valoración de las pruebas, pues solo valoró el testimonio de la víctima y ésta por sí sola no cumple con el estándar de prueba suficiente y mucho menos prueba más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos. **Segundo Motivo:** Falta de motivación al momento de valorar las pruebas y al momento de determinar la pena. Que aparte de que el tribunal Colegiado de La Altagracia no valora de manera correcta los elementos de pruebas, tampoco motivó su decisión y más cuando le otorgó valor probatorio y dio por probado que el recurrente cometió los hechos, en franca violación a los artículos 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal. Se ha vulnerado de manera injusta la tutela judicial y efectiva, este ciudadano aparte de que es condenado sin existir pruebas suficientes, no logra entender cómo es que el tribunal creyó a plenitud lo que la víctima testificó sin tener otra prueba, porque en su decisión no explicó el fundamento lógico y jurídico de su decisión.

3.7. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.2 del presente fallo, hemos advertido, que aun cuando los juzgadores de la alzada hacen constar los vicios propuestos por el imputado Juan José María Rodríguez en el recurso del que estuvieron apoderados, se limitaron a establecer que las pruebas fueron valoradas correctamente conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en formas genéricas, sin hacer un razonamiento propio, dejando sin respuestas los argumentos en los que sustentó los medios contenidos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio.

3.8. En ese orden de ideas, es oportuno resaltar que, ha sido criterio de esta segunda sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

3.9. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta corte de casación ha constatado que, ciertamente, tal como arguye el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado no analizaron los alegatos relacionados a la valoración de las pruebas aportadas por la querellante, no contiene motivos ni bases legales que justifiquen el dispositivo, lo que evidencia insuficiencia argumentativa, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

3.10. En función de todo lo dicho anteriormente, al comprobar esta sala el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el medio propuesto, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José María Rodríguez.

3.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.* Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

V. De las firmas

4.2. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la

pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan José María Rodríguez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SEEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida, y en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José María Rodríguez.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1323

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales C. P.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández Pineda y Walquidia Castro Diloné.
Recurrida:	Erika Castillo.
Abogada:	Licda. Walkiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales

C. P., dominicano, menor de edad, quien actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, representado por Yolinda Payano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1901388-6, con domicilio en la calle 32-A, núm. 45, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución núm. 52/2022, de fecha 25 de octubre del año 2022. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio X, de la ley 136-03. **CUARTO:** Ordena a la secretaría la comunicación de esta decisión a las partes, al centro de atención integral para adolescente en conflicto con la ley penal (Ciudad del Niño) y el Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Provincia Santo Domingo, a los fines procedentes.

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 226-01-2022-SCON-00118, de fecha 23 de agosto del año 2022, mediante la cual en el aspecto penal declaró responsable al adolescente de iniciales C. P. o M. P., de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia lo condenó a cinco (5) años de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Erika Castillo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00893 de fecha 14 de junio de 2023, dictada por esta segunda sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcda. Walquidia Castro Diloné, defensora pública, en representación del adolescente de iniciales C. P., depositado en la secretaría de la Corte a

qua el 30 de marzo de 2023, **y se fijó audiencia pública para el 2 de agosto de 2023**, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández Pineda, por Walquidia Castro Diloné, defensoras públicas, en representación del menor de edad de iniciales C. P., representado por la señora Yolinda Payano, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del mismo, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00004, dictada por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños Niñas y adolescentes del Distrito Nacional en fecha 6 de mes de febrero año dos mil veintitrés 2023, en consecuencia, ordenar el conocimiento del recurso por ante otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes.*

1.4.2. Lcda. Walkiria Matos, por sí y por Máximo Brito, abogados adscritos al Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Erika Castillo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *primero: Que en cuanto al fondo se rechace el presente recurso incoado por el adolescente a través de su representante y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 472-01-2023-SCON-00004 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por ser una sentencia justa, conforme al debido proceso y no haberse comprobado ninguno de los vicios invocados en el presente recurso y que las costas sean declaradas de oficio por ambo sestar representados por servicios gratuitos .*

1.4.3 Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechaza la casación procurada por ser adolescente imputado representado por Yolinda Payano, en calidad de tía contra la sentencia núm. 472-01-2023-SCON-00004,*

dada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 2023, en razón de que sus argumentos confluyen en consideraciones al ámbito de los hechos ya examinados y que no le han sido útil para demostrar una plataforma fáctica distinta a la fijada por la acusación la cual se sustenta en pruebas, contundentes, precisas y vinculante incorporadas válidamente al proceso evidenciándose que se ha razonado teniendo en cuenta los principios de la lógica, la psicología y la experiencia conforme lo establecen los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo esto determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra y por consiguiente el tipo de pena que corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente de iniciales C. P. propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por omisión de estatuir.

2.2. El impugnante en el desarrollo del medio propuesto alega, en síntesis:

La corte omitió referirse al motivo de apelación planteado: I. Insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. II. Violación al principio de obligación de estatuir (art. 23 del

CPP y 149.1 de la Constitución) y sustentación de la sentencia sobre la base de los elementos de pruebas incorporados al proceso de manera ilegal, y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 6 y 69.8 de la Constitución, y 26 y 166 (art. 417, numerales 2 y 4 del CPP) considerado de suma importancia para el recurrente en primer que sea respondida sobre la base los hechos impugnados, pues en este se atacaron aspectos relativos a la insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia e inobservancia a normas jurídicas, situaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado, estableciendo específicamente lo siguiente en nuestro recurso: hubo una inobservancia a las disposiciones legales específicamente a las contempladas en los artículos 173 y 333 del Código Procesal Penal, la cual le permite determinar la suficiencia probatoria y romper el principio de presunción de inocencia. La Corte a qua ignoró y no dio respuesta a lo plasmado por el adolescente C. P. y se limita a establecer todo tipo de argumento menos al medio desarrollado sobre el contexto precedentemente citado en nuestro segundo medio impugnativo puesto que le mismo plasmaba. En tal sentido somos de entender de que la corte no adecuó su decisión bajo una justificación coherente y papable que se logra corroborar o visualizar de los mismos elementos del cual desprendió su decisión sino más bien pone en evidencia las contraposiciones sobre lo que argumenta y lo que se exige mediante los motivos impugnados.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. El recurrente en su único medio del presente recurso de casación, discrepa de la sentencia impugnada porque alegadamente la corte incurrió en omisión de estatuir, pues a su entender la corte se limitó a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado de los motivos, obvió la fundamentación de estos, específicamente los relativo a la insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al principio de obligación de estatuir y sustentación de la sentencia sobre la base de los elementos de pruebas incorporados al proceso de manera ilegal, en este se atacaron aspectos relativos a la insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia e inobservancia a normas jurídicas, situaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado, estableciendo específicamente lo siguiente en nuestro recurso: Hubo una inobservancia a las disposiciones legales

específicamente a las contempladas en los artículos 173 y 333 del Código Procesal Penal, la cual le permite determinar la suficiencia probatoria y romper el principio de presunción de inocencia, todo lo cual transgrede normas constitucionales y legales.

3.2. De la lectura detenida al medio de casación esbozado por el recurrente se advierte que su queja está encaminada a que en el recurso de apelación invocó inobservancias a normas legales con relación a la valoración probatoria, específicamente la prueba audiovisual consistente en un CD el cual contiene el testimonio de la menor de edad Y. S., quien es testigo presencial del caso, obtenido mediante método de circuito cerrado de televisión. Alegando ante la alzada que el momento del ministerio público pretender presentar las pruebas la defensa técnica hizo oposición a su reproducción en primer orden porque dicha prueba fue levantada en pleno quebrantamientos a garantías fundamentales como es el hecho de haberse acreditado en la audiencia intermedia dicho testimonio no obstante existir previo a la audiencia preliminar el levantamiento de la prueba la cual no guarda ninguna diferencia a los testimonios presenciales a las reglas del juicio como es la inmediación, la contradicción de la prueba y el derecho de defensa, vulnerándose así el principio de legalidad de prueba sino también el derecho de defenderse pues levantar este testimonio en circuito cerrado con otro co imputado del proceso interdependiente a la jurisdicción especializada y no convocar a las partes en este caso especial a la defensa técnica del adolescente imputado, incurriendo en franca vulneración al debido proceso tal como lo plantea nuestra constitución en el artículo 69, pues al imputado se le restó la facultad de en primer orden de conocer la prueba, en segundo orden poder contrainterrogar a la víctima, en tercer orden poder desarrollar mediante el interrogatorio su defensa técnico material tras el ejercicio de preguntas.

3.3. De la lectura del acto impugnado, esta segunda sala observa que la Corte *a qua*, para responder lo planteado, realizó las siguientes fundamentaciones:

[...] la Corte ha podido comprobar, que el tribunal de primer grado establece cuál fue la razón por la que entiende de lugar la presentación del testimonio de la menor de edad y la razón por la que ésta no es entrevistada nueva vez, a saber, evitar que sufra una nueva agresión

durante el proceso judicial, al ser sometida en su condición de víctima y menor de edad, a una entrevista respecto del mismo hecho. Que el testimonio fue obtenido en ocasión del proceso seguido a otro implicado en la comisión de los hechos conjuntamente con el adolescente C. P. y/o M. P., que está siendo conocido en la jurisdicción ordinaria por tratarse de un mayor de edad. Por otra parte, contrario a lo que establece la parte recurrente, el Tribunal a quo se refirió en su decisión respecto a la legalidad de los medios de pruebas incorporados al proceso. Que luego de ponderar y analizar las pruebas aportadas, fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. De modo que, la corte desestima dichos alegatos.

3.4. Con relación a la omisión de estatuir es oportuno destacar, que se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa; en esa tesitura de la transcripción *ut supra*, esta sala advierte que la alegada omisión de estatuir denunciada por el recurrente de iniciales C. P. no se observa, pues la queja fue respondida por la Corte *a qua*, y ofreció su propio razonamiento con respecto a la invocada ilegalidad de la prueba con respecto a la declaración de la menor edad de iniciales Y. S., en esa instancia.

3.5. De allí, que para la Corte *a qua* poder determinar que lo criticado por el recurrente carecía de asidero jurídico, válidamente examinó el ejercicio valorativo desarrollado por ese primer grado a las pruebas ofertadas, confirmando la inexistencia de ilegalidad de prueba, con respecto a las declaraciones ofrecidas por la menor de edad de iniciales Y. S., sin que constituya violación al debido proceso, el hecho de que con motivo del juicio seguido a otro implicado en la comisión del mismo hecho que se le atribuye al adolescente de iniciales C. P. o M. P., que está siendo conocido en la jurisdicción ordinaria por tratarse de un mayor de edad, por tanto, esta sala está conteste con el razonamiento ofrecido por la corte.

3.6. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la corte de apelación, por tanto, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, conforme lo prevén los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como sucedió en la especie, que además de la declaración de la testigo presencial de iniciales Y. S., fueron valorados otros elementos probatorios, tales como el testimonio de Erika Castillo; el acta de levantamiento de cadáver, el acta de defunción, que establece la causa de muerte: Hemorragia interna, disparo en la región dorsal derecha, y otro disparo en el brazo derecho, los cuales fueron valorados de manera armónica y conforme a la sana crítica racional, y dieron lugar a destruir la presunción de inocencia del adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales C. P.; por consiguiente, procede desestimar el vicio denunciado.

3.7. Del examen en general, al fallo impugnado, esta sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y los criterios fijados por esta corte de casación en torno a la valoración de las pruebas contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, cumpliendo así con el debido proceso de ley; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente.

3.8. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

para eximirla total o parcialmente, por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas

5.2. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. P., representado por la señora Yolinda Payano, contra la sentencia penal núm. 472-01-2023-SCON-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Nacional el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente adolescente de iniciales C. P. del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1324

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henry Joel Voriel Rudecindo o Henry Joel Borriell Rudecindo y Ángel Michel Peguero.
Abogada:	Licda. Sarisky V. Castro Santana S.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Henry Joel Voriel Rudecindo o Henry Joel Borriell Rudecindo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0023551-3, con domicilio en la calle Activo 20-30, sector Villa Faro, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) Ángel Michel Peguero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Quinta, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SS-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Henry Joel Voriel Rudecindo y/o Henry Joel Borrell Rudecindo, a través de su representante legal, Lcdo. Gerangel Alies Rosado, incoado en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); b) Ángel Michel Peguero, a través de su representante legal, Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, incoado en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54803-2021-SS-00068, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena, que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales, a los fines de ejecución que corresponda. **CUARTO:** Condena al imputado Henry Joel Rudecindo, al pago de las costas penales del proceso y las compensa en cuanto al imputado Ángel Michel Peguero, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la

sentencia penal núm. 54803-2021-SSSEN-00068, de fecha 21 de abril del año 2021, mediante la cual dictaminó en cuanto a los imputados hoy recurrentes, lo siguiente: Henry Joel Voriel Rudecindo y Ángelo Michel Peguero, culpables de violar artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos Gil Nicolás Sánchez Casanova y Julio Aníbal Bidó Sosa; en consecuencia los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01355 de fecha 11 de septiembre del 2023, dictada por esta segunda sala, fueron declarado admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación suscritos por: 1) la Lcda. Sarisky V. Castro Santana S., defensora pública, en representación de Ángelo Michel Peguero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2022; 2) el Lcdo. Gerángel Alies Rosado, en representación de Henry Joel Borrel Rudecindo o Henry Joel Voriel Rudecindo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 18 de octubre del 2023, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose su lectura en la fecha indicada en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky V. Castro Santana S., defensora pública, actuando en representación de Ángelo Michel Peguero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación con base a las comprobaciones tanto de hecho como de derecho fijadas en la sentencia impugnada, haciendo uso de lo que le confiere el artículo 427 dictar sentencia directa con relación al caso haciendo la correcta subsunción de los hechos con el derecho para que así sea variada la calificación jurídica retenida de violación a los artículos 265 y 266 que tipifica la asociación de malhechores por no darse los elementos constitutivos del tipo, para así ser ajustadas por las calificaciones especificadas en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano que es la que tipifica*

la complicidad y, en vía de consecuencia, el ciudadano Ángel Michel Peguero sea condenado a la pena inmediatamente inferior que vendría siendo la pena de cinco años de privación de libertad haciendo uso de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal suspender el resto de la pena impuesta a nuestro patrocinado. En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Geráγγελ Alies Rosado, defensor público, actuando en representación de Henry Joel Voriel Rudecindo o Henry Joel Borrell Rudecindo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien actuar por su propio imperio dictando sentencia absolutoria en favor de nuestro representado el ciudadano Henry Joel Voriel Rudecindo. Segundo: De manera subsidiaria, de entender este honorable tribunal ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: De manera más subsidiariamente aún, nunca sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien a suspender la pena en virtud del artículo 341. Bajo reservas.*

1.4.3 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Henry Joel Voriel Rudecindo o Henry Joel Borrell Rudecindo y Ángel Michel Peguero, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2022, toda vez que verificada la decisión impugnada se advierte que la Corte a qua comprobó que el tribunal de juicio hizo una correcta y adecuada valoración de los hechos y las pruebas que justificaron su fallo, lo cual fue asumido por la Corte fundamentando correctamente su decisión salvaguardando los derechos de los procesados de conformidad a las garantías procesales de orden constitucional y legales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Ángelo Michel Peguero, propone como medios de su recurso de casación los siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales, artículos 59, 60, 265 y 266 del CPD; 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP): por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

2.2. Dicho recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis:

La corte incurre igualmente que el Tribunal del a quo en la inobservancia de los preceptos arriba mencionados, en el entendido de que no solo basta de que el relato ante el tribunal de juicio sea preciso y coherente, sino que para la valoración del mismo se exige cierto nivel de rigurosidad más aun cuando la única prueba testimonial deviene de la parte víctima interesada; que para lo mismo esta Honorable Suprema Corte de Justicia a los fines de complementar los estándares impuestos por la normativa procesal penal ya que este sistema de valoración probatoria era deficiente por lo cual emitió la Resolución 3869-06 Para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal. A que dentro de los medios de prueba sobre los cuales se sustenta la sentencia de marras, que también la Corte le da absoluta validez fueron además de los elementos documentales y procesales, las pruebas testimoniales, únicamente los testimonios de las víctimas directas los cuales llevan un interés lo suficientemente marcado en el proceso, a los cuales le

dieron absoluto valor probatorio sin que interviniese el aporte de otra prueba de corroboración periférica que diera luz al tribunal más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del recurrente. La decisión se fundamenta en que los recurrentes admiten los hechos, y que por el hecho de ellos haber sido sincero ante el tribunal, la corte no advierte lo planteado por la defensa en cuanto a la calificación jurídica retenida, y que en cuanto a la subsunción de los hechos con el derecho esta no se sustentaba, sino que daba al traste con la variación de los tipos penales a aplicar, haciendo un ejercicio lógico y valorativo del plano fáctico, con las pruebas y con las declaraciones de los querellantes, pidiéndose bien aplicar la tipificación de los artículos 59 y 60 del CPD que tipifican la complicidad, ya que ningún elemento de prueba valorado dio al traste con los elementos constitutivos de la asociación de malhechores retenida al justiciable. Que de igual manera no tomó en consideración el numeral 1ro. del artículo 339 del CPP, en cuanto al grado de participación del imputado frente a los hechos imputados, donde este no tuvo un papel activo en la comisión de los hechos, tampoco toma en cuenta la sinceridad del imputado y su conducta posterior al hecho. En ese mismo orden de ideas no prevé de manera objetiva el numeral 7 del referido artículo en cuanto a la gravedad del daño causado. El tipo penal de asociación de malhechores. De entrada, es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores.

2.3. El recurrente Henry Joel Rudencido, propone como medio de casación el siguiente:

Primer Medio: la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. (debido proceso, sana crítica y valoración de las pruebas, art. 69 numeral 10 de la Constitución y Arts. 40 y 339 del Código Procesal Penal dominicano).

2.4. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El imputado Henry J. Borrel cumplió con los requerimientos exigidos por el Art. 40 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece: El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación..., por lo que procedía que fuera ordenada la Suspensión Condicional del procedimiento, a los fines de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso, consagrado en los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. El vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte a qua de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de Primera Instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de prueba aplicando la sana crítica.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de Ángel Michel Peguero

3.1. El recurrente en su primer y único medio de casación, en resumen, alega que la corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Todo esto basado en que la corte incurre igualmente que el Tribunal *a quo*, en el entendido de que no solo basta de que el relato ante el tribunal de juicio sea preciso y coherente, sino que para la valoración del mismo se exige cierto nivel de rigurosidad más aun cuando la única prueba testimonial deviene de la parte víctima interesada. La decisión se fundamenta en que los recurrentes admiten los hechos, y que por el hecho de ellos haber sido sincero ante el tribunal, la corte no advierte lo planteado por la defensa en cuenta la calificación jurídica retenida, y que en cuanto a la subsunción de los hechos con el derecho esta no se sustentaba, con las pruebas y con las declaraciones de los querellantes, pidiéndose bien aplicar la tipificación de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano que tipifican la complicidad, ya que ningún elemento

de prueba valorado dio al traste con los elementos constitutivos de la asociación de malhechores retenida al justiciable.

3.2. El recurrente además denuncia que no se tomaron en consideración los numerales 1ro. y 7mo. del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto al grado de participación del imputado frente a los hechos imputados, en cuanto a la gravedad del daño causado, donde este no tuvo un papel activo en la comisión de los hechos, tampoco toma en cuenta la sinceridad del imputado y su conducta posterior al hecho.

3.3. En otro aspecto que el tipo penal de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores.

3.4. Previo a dar respuesta al presente recurso de casación, conviene precisar que en los argumentos promovidos por el ahora recurrente Ángel Michel Peguero, en su único medio de impugnación que forman parte su escrito, dicho recurrente se limita a reproducir todo el contenido del recurso de apelación incoado ante la Corte *a qua*; es decir, lo que hace el recurrente ante esta corte de casación, es invertir el contenido de los medios de apelación, pero manteniendo idénticos esos alegatos, los cuales se circunscriben a la valoración probatoria y la falta de criterios para la aplicación de la pena, asimismo, lo concerniente a que alegadamente no se explica ni motiva, la causa por la que no lo calificó de complicidad, pues la calificación de asociación de malhechores no se configura en el presente caso.

3.5. En función de lo invocado por el recurrente, esta sala observa que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua* razonó del modo siguiente:

Luego de un análisis riguroso de la sentencia atacada, esta alzada ha observado que el tribunal sentenciador luego de haber valorado todas las pruebas que le fueron aportadas al juicio, así como las declaraciones de los imputados, quienes admiten los hechos que se le imputan, ha podido fijar los hechos que se le han retenido a los imputados Ángel Michel Peguero y Henry Joel Borrell Rudecindo. El tribunal a

quo en sus motivaciones establece que las pruebas dan al traste que el imputado Ángelo, es responsable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, y en consecuencia resultó condenado a una pena de diez (10) años de reclusión. Si bien es cierto el recurrente arguye el vicio de falta de estatuir a las conclusiones de la defensa, en la cual solicitaban la imposición de una pena de cinco (05) años suspendidos, también es cierto, que el tribunal de primer grado explica de forma detallada que impuso la condena de diez (10) años tomando en cuenta los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general" (ver páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida), entendiéndose esta corte, que al imponer esa pena, la cual está dentro de la escala establecida en la norma, queda así mismo respondido el por qué no se acogen las conclusiones de la defensa, toda vez que, el imputado no cumpliría con los requisitos para ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena, puesto que fue condenado a una pena superior a los cinco (5) años y además, ha sido reincidente en los hechos que se le imputan, lo cual se comprueba con las actas de denuncia y los dos hechos que le han sido probados retenidos en la sentencia de primer grado, en ese sentido, rechazamos este medio por carecer de fundamento. [...]en la especie las pruebas han dado al traste que el imputado es culpable de cometer los hechos que se le imputan, bajo la premisa de la fiscalía, tal y como se hace constar en la sentencia de marras, y el imputado ha admitido los hechos y no ha indicado una situación distinta a los hechos que se le imputan, en ese sentido, entendemos que contrario a lo que pretende establecer el recurrente Ángelo, el tribunal ha establecido que los imputados se asociaron a los fines de cometer robo en perjuicio de las víctimas, en ese sentido, tomando en cuenta las circunstancias en que ocurrieron

los hechos, somos de criterio que la pena impuesta ha sido proporcional a los mismos y de igual manera ha sido motivada correctamente tal y como se puede observar en la sentencia recurrida a partir de la página 19. Esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”, por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente.

3.6. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis al control casacional, en ese sentido, no le corresponde a esta corte de casación adentrarse en la valoración de las pruebas, sino determinar si la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley al evaluar el recurso de apelación, y si al valorar pruebas lo hizo en atención a los criterios de la sana crítica racional en dicho ejercicio.

3.7. Sobre la valoración a la prueba testimonial, es oportuno destacar que ha sido criterio sostenido por esta sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre esa prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores del caso, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

3.8. Del examen de la sentencia impugnada, contrario a lo argüido por la parte recurrente, se observa que la Corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al comprobar los hechos fijados por el tribunal de juicio, donde de conformidad con las pruebas, tanto testimoniales, documentales y audiovisuales, permitieron individualizar la participación de Ángel Michel Peguero, al quedar como hecho fijado que: *a) que en fecha 8 de agosto del 2018, en horas de la mañana, mientras la víctima el ciudadano Julio Aníbal Bidó Sosa, se encontraba ubicado frente al Supermercado Cumbre, frente a la carretera Mella, este fue interceptado por cuatro personas, usando motocicletas, amenazándolo*

con hacer uso del arma de fuego que portaban, despojándolo de su teléfono celular marca Sony Xperia Ultra, procediendo a emprender la huida del lugar de la comisión de los hechos; b) que el testigo y víctima Julio Aníbal Bidó Sosa, identificó a los procesados Henry Joel Voriel Rudecindo y Ángel Michel Peguero, señalando de forma categórica que el imputado Henry Joel Voriel Rudecindo fue quien lo apuntó con la pistola y que le arrebató el celular, mientras que el encartado Ángel Michel Peguero, se quedó montado en la motocicleta que utilizaban al momento de la ocurrencia del hecho; c) que en fecha 18/09/2018, cuando se disponía el señor Gil Nicolás Sánchez Casanova, a salir de su residencia con destino a su trabajo fue sorprendido por dos (02) personas, los justiciables Henry Joel Voriel Rudecindo y Ángel Michel Peguero, quienes se encontraban a bordo de una motocicleta, procediendo a amenazarlo y despojándolo de sus pertenencias entre ellas dos (02) teléfonos celulares entre otras pertenencias, acto seguido, emprendiendo la huida del lugar de los hechos; d) que el testigo y víctima el señor Gil Nicolás Sánchez Casanova, individualizó a los imputados, indicando su participación respecto a cada uno, estableciendo que el imputado Ángel Michel Peguero, fue la persona que le encañonó con el arma de fuego y le despojó de manera directa sus pertenencias, mientras que la persona que conducía la motocicleta era el justiciable Henry Joel Voriel Rudecindo.

3.9. De lo anterior se infiere que, la participación del imputado Ángel Michel Peguero quedó determinada y por demás de manera activa y conjunta en el ilícito; en tanto, esta sala observa que, el fardo probatorio presentado, testimoniales, documentales y el material audiovisual (CD) expuestos ante el juez de méritos por el acusador, fueron coincidentes y armónicos en su conjunto, cumpliendo con el estándar probatorio requerido por la norma, mediante ejercicio lógico y ordenado que alcanzó un grado de certeza para los juzgadores para determinar más allá de toda duda razonable la participación del imputado Ángel Michel Peguero, en el hecho punible, sin que esta corte casacional observe errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado.

3.10. Con al alegato de que la calificación jurídica debió ser como complicidad y no como asociación de malhechores, afirmando el

recurrente que no se hizo una correcta subsunción de los hechos; de la lectura íntegra al fallo impugnado le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que el segundo grado constató que la valoración de las pruebas producida en el juicio de fondo resultó ser contundente, destacándose de esa valoración que el imputado Ángel Michel Peguero, tuvo una participación activa en el ilícito, quedando comprobado su intervención como una de las personas que a bordo de una motocicleta, interceptaron a las víctimas, para despojarlos de sus pertenencias, y su colaboración fue esencial para la comisión del ilícito, de ahí que fuera calificado como asociación de malhechores, y no complicidad como erróneamente pretende; por tanto, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el acto jurisdiccional atacado contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada.

3.11. Con relación a la alegada falta de aplicación de los criterios para la pena, específicamente los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es bueno recordar que, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.12. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta segunda sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida

aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.

3.13. Así las cosas, la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, que los juzgadores *a quo* tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad; y esa sala observa que la pena impuesta está comprendida dentro de la escala legalmente establecida por la norma, para el tipo penal transgredido; por tanto, al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

En cuanto al recurso de casación de Henry J. Borrel o Voriel Rudecindo

3.14. El recurrente en su único medio denuncia inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al debido proceso, sana crítica y valoración de las pruebas, Art. 69 numeral 10 de la Constitución y Arts. 40 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, pues entiende que él cumple con los requerimientos exigidos por el Art. 40 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que procedía que fuera ordenada la suspensión condicional del procedimiento, a los fines de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso, consagrado en los Arts. 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. Insiste el recurrente en que el vicio de falta de motivación en la sentencia se verifica en virtud que no ha establecido la Corte *a qua* de manera clara, precisa y detallada que le hizo llegar a la conclusión de que los jueces de primera instancia realizaron una correcta valoración a los elementos de prueba aplicando la sana crítica.

3.15. Del examen al fallo impugnado se observa que para la corte fallar en la manera que lo hizo, con relación al argumento del recurrente sobre la suspensión de la pena, razonó lo siguiente: *Sobre el particular, esta alzada es de criterio que el imputado Henry Joel Borrell Rudecindo, no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, [...], decimos esto en razón de que, si bien es cierto tal y como arguye el recurrente en su recurso, el imputado admite los hechos que se le imputan y muestra arrepentimiento por los mismos, también es cierto que contrario a lo que establece el mismo,*

el imputado si es reincidente, lo cual se corrobora con las actas de denuncia, las cuales tratan de hechos y víctimas distintas, máxime, que la pena impuesta, la cual resulta proporcional a los hechos probados en contra del imputado, es superior a los cinco (05) años de prisión. En vista de lo expresado anteriormente, en la especie el tribunal a quo no ha incurrido en el vicio invocado, en ese sentido, rechazamos el mismo.

3.16. De lo transcrito en línea anterior, conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.17. En ese orden, es oportuno recordar que sobre la suspensión condicional de la pena, esta sala ha sido reiterativa, en establecer que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.18. De la lectura detenida al artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, en su redacción, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por lo que como se ha dicho ya, al ser facultativo el tribunal no está en la obligación de suspenderla, además de que al ser condenados a 10 años de reclusión mayor, no cumplen con los requisitos establecidos en

dicha norma para optar por la suspensión condicional de la pena; en ese sentido se desestima la solicitud planteada.

3.19. Del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se pone de manifiesto la elevada valoración probatoria que alcanzó la jurisdicción de origen, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados; que para llegar a esa conclusión procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, lo cuales fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; en efectivo cumplimiento del mandato de la norma procesal penal en el tema de la valoración de la prueba, sin que se evidencie que la corte incurrió en el vicio denunciado, ni violaciones de índole constitucional como alega el recurrente; en ese sentido, se desestima el único medio expuesto por el recurrente.

3.20. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios de casación objetos de examen, procede rechazar los recursos de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* No obstante, el recurrente Ángelo Michel Peguero haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximirlos del pago de las costas por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas. Mientras que procede condenar al recurrente Henry Joel Voriel Rudecindo o Henry Joel Borrell Rudecindo, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas

5.2. Que en el presente caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación y votación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Henry Joel Voriel Rudecindo o Henry Joel Borrell Rudecindo, y 2) Ángel Michel Peguero, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de marzo de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime el pago de las costas en cuanto al recurrente Ángel Michel Peguero, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Condena al recurrente Henry Joel Voriel Rudecindo o Henry Joel Borrell Rudecindo al pago de las costas generadas en grado de casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1325

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yimmi Gabriel Zapata Batista y compartes.
Abogada:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yimmi Gabriel Zapata Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0115721-0, domiciliado y residencia en la calle Nuestra Señora de Reglas, núm. 91, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; 2) Jorge Luis Tavares Santos,

dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1640812-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 99, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad; 3) Guelmis Alberto Rivera González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2009402-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km. 2, núm. 14, sector Escondido, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado; y 4) Yanet Franchesca Martínez Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2111958-5, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 1, municipio Yaguata provincia San Cristóbal; Karen García Herrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2240471-3, domiciliada y residente en la calle México, edif. 57, piso 2, apto. 204, sector San Carlos, Distrito Nacional; Patricia Andújar García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0032125-1, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 50, sector Eslabón, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; Dania Cabrera Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0071643-9, domiciliada y residente en la calle Mis Amores, casa núm. 26, sector Quita Sueños, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Jessica Lisbet González Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2834095-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 151, sector Mata Gorda, Baní, provincia Peravia; Carol Mayelin Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1938802-3, domiciliada y residente en la calle G, casa 225, sector Espaillat, Distrito Nacional; Zunerky Abreu Ortiz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0069200-8, domiciliada y residente en la calle José Valera y Álvarez, núm. 19, sector Los Pescadores, municipio Baní, provincia Peravia; Arianny Estefany Herrera Minyetty, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0111580-4, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 37, sector Los Melones, municipio Baní, provincia Peravia; Crisnel Yoelibet Pelia Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2427304-1, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora Regla núm. 63, Sur, municipio Baní,

provincia Peravia; Wanda Victoria Díaz Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0108904-1, domiciliada y residente en la calle Juan Caballero núm. 54, sector El Invi, municipio Baní, provincia Peravia; Ana Carolina Otaño Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1321860-1, domiciliada y residente en el residencial Nuevo Milenio, núm. 33, municipio Baní, provincia Peravia; Alfonso Ángel Lara Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0119750-5, domiciliado en Yaguata, San Cristóbal; María Claritza Báez Aybar, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2585208-2, domiciliada y residente en la calle Benigno Rojas núm. 60, apartamento 2B, sector Boca Canasta, municipio Baní, provincia Peravia; Alfani Herrera Araujo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2575931-1, domiciliada y residente en la calle Bruno King, núm. 21, sector Santa Rosa, municipio Baní, provincia Peravia; Achelin Crisbel Soto Suazo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2683746-2, domiciliada y residente en la calle Joaquín Inchastegui núm. 11, sector Villa Majega, municipio Baní, provincia Peravia; Nicole Elizabeth Herrera Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2500542-6, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 49, municipio Baní, provincia Peravia; Gabriel Antonio Peña Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, 402-0071032-1, domiciliado y residente en la calle Santomé, núm. 26, sector Tiburones, municipio Baní, provincia Peravia; Randy Jimaiky Peña Lara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2413455-7, domiciliado y residente en la calle Doña Inés, núm. 3, residencial Peravia, municipio de Baní, provincia Peravia; y Ana Crismery Núñez Arias, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 402-2614209-5, domiciliada y residente en el barrio 30 de Mayo, municipio Baní, provincia Peravia, querellantes y actores civiles; todos contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: La corte rechaza la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** La corte, por mayoría de votos, rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: 1) Veintiséis (26) del mes de noviembre, el año dos mil dieciocho (2018), por las víctimas: 1-Yanet Franchesca Martínez Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2111958-5, domiciliada y residente en la calle Duarte casa 1, centro de la ciudad, municipio Yaguatae, con el teléfono núm. 829-930-7403; 2-Patricia Andújar García, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0032125-1, domiciliada y residente en la calle Duarte, casa núm. 50, sector Eslabón, del municipio de Sosúa; 3- Dania Cabrera Montero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0071643-9, domiciliada y residente en la calle Mis Amores, casa núm. 26, del sector Quita Sueños, municipio Bajos de Haina; 4-Jéssica Lisbet González Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2834095-2, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 151, del sector Mata Gorda, de la provincia Baní, con el teléfono núm. 829-780-1615; 5-Carol Mayelin Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-1938802-3, domiciliada y residente en la calle G, casa 225, del sector Espaillat, del Distrito Nacional; 6-Zunerky Abreu Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula núm. 402-0069200-8, domiciliada y residente en la C/ José Valera y Álvarez, núm. 19 del sector Los Pescadores, provincia Baní, con el teléfono núm. 829-903-7620; 7- Arianny Estefany Herrera Minyetty, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0111580-4 domiciliada y residente en la calle 2, núm. 37, del sector Los Melones, provincia Baní, con el teléfono núm. 809-377-1588; 8-Crisnel Yoelibet Pelia Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2427304-1, domiciliada y residente en la calle Nuestra Señora Regla núm. 63, Sur, Baní, con el teléfono núm. 809-522-5348; 9-Wanda Victoria Díaz Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0108904-1, domiciliada y residente en la calle Juan

Caballero núm. 54, sector *El Invi*, Baní, con el teléfono núm. 809-522-8617; 10- *Ana Carolina Otaño Báez*, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1321860-1, domiciliada y residente en el residencial *Nuevo Milenio*, No. 33, Baní, con el teléfono núm. 809-752-7142; 11- *Alfonso Ángel Lara Vargas*, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0119750-5, domiciliado en *Yaguata*, San Cristóbal; 12- *María Claritza Báez Aybar*, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2585208-2, domiciliada y residente en la calle *Benigno Rojas* núm. 60, apartamento 2B, del sector *Boca Canasta*, provincia Baní, con el teléfono núm. 809-462-7443; 13- *Alfani Herrera Araujo*, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2575931-1, domiciliada y residente en la calle *Bruno King*, núm. 21, del sector *Santa Rosa*, provincia Baní, con el teléfono 809-522-4508; 14- *Achelin Crisbel Soto Suazo*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2683746-2, domiciliada y residente en la calle *Joaquín Inchastegui* núm. 11, del sector *Villa Majega*, Baní; 15- *Nicole Elizabeth Herrera Pérez* dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2500542-6 calle *Beller* núm. 49, Baní, tel. 829-353-4741; 16- *Gabriel Antonio Peña Guerrero*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0071032-1, domiciliado y residente en la calle *Santomé*, núm. 26, sector *Tiburones*, Baní, provincia *Peravia*, con el teléfonos núms. 829-632-3695 / 809-954-5844; 17- *Rendy Jumaiky Peña Lara*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2413455-7, domiciliado y residente en la calle *Doña Inés*, núm. 3, Residencial *Peravia de Baní*, con el teléfono núm. 809-522-8886; 18- *Ana Crismery Núñez Arias*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2614209-5, domiciliada y residente en el barrio *30 de Mayo*, Baní, provincia *Peravia*; 19- *Lorianna Altagra-cia Rodríguez García*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2246656-3, domiciliada y residente en la calle *19*, núm. 8, del sector *La Cruz del municipio Baní*, por intermedio de sus abogados el Dr. *Carlos Carmona Mateo* y Lcdo. *Carlos Julio Martínez*, dominicanos, mayores de edad titulares de la cédula de

identidad y electoral núms. 003-0077729-9, 001-1793687-2 y las Lcdas. Ingrid Ivelisse Toribio Henríquez y Lcda. Martha Ruiz Alcántara, Lcdo. Enríquez Vallejo Garib, Carlos Julio Martínez y Bunel Ramírez Merán, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1718041-4, 001-0007687-6 y 001-0768809-3, con estudio profesional abierto en la calle Leonor Ovando núm. 53, Gazcue, Distrito Nacional; 2) En fecha seis (6) del mes de diciembre, del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Rosa Alba García Vásquez, Ministerio Público ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; 3) En fecha siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Fátima Karina Arias Rodríguez, en calidad de víctima, dominicana, mayor de edad, con unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1782915-0, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Médicos, núm. 9, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Andrés de los Santos Encarnación y Aliasan María Matos Rossó, contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SS-SEN-00207, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** La corte, por mayoría de votos, declara con lugar y acoge parcialmente en el aspecto penal, los recursos interpuestos: a) En fecha seis (6) del mes de diciembre, del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Yimi Gabriel Zapata Batista, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, estudiante universitario, unido por el vínculo del concubinato o unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0115721-0, con domicilio y residencia en la calle Nuestra Señora de Reglas núm. 91, Baní, provincia Peravia, con el teléfono núm. 809-805-1759, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Ybo René Sánchez Díaz, conjuntamente con el Lcdo. Manuel Sierra Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0367133-5 y 001-0741187-8, con estudio profesional en la calle Beller núm. 154, apartamento 102, planta baja, del sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-785-3232; b)

*En fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Jorge Luis Tavárez Santos, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-1640812-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 99, del sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-802-8695, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 225-0005349-5 y 031-0452047-7, con estudio profesional abierto en la oficina Fortiori Consultores Legales, ubicada en la calle Roberto Pastoriza, núm. 807, esquina calle Bohechío, Plaza Madelta VII, tercer piso, Suite 303, del sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, con el número telefónico núm. 809-566-3181; y c) En fecha seis (6) del mes de diciembre, del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Guelmis Alberto Rivera González, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, estudiante universitario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2009402-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, Km. 2, casa núm. 14, del sector Escondido, Baní, con el celular núm. 829-604-7640, por intermedio de su abogado el Lcdo. Lenin Jonathan Carpio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082473-8, con domicilio profesional en la calle Colón núm. 10, Altos, en Higüey, La Altagracia, con teléfono núm. 829-842-0093, contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SS-SEN-00207, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** La corte, por mayoría de votos, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia declara a los acusados Yimi Gabriel Zapata Batista, Guelmis Alberto Rivera González y Jorge Luis Tavárez Santos (actualmente en libertad), de generales anotadas, no culpables de haber cometido el delito de uso de documentos privados falsos, en violación del artículo 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas antes mencionadas, en consecuencia, se declara su absolución por insuficiencia probatoria, ordenando el*

*cese de toda medida de coerción que haya sido dictada en su contra, en atención a los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** La corte, por mayoría de votos, por motivos distintos confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por lo que en cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por: a) Yanet Franchesca Martínez Jiménez, Karen García Herrera, Patricia Andújar García, Dania Cabrera Montero, Jéssica Lisbet González Díaz, Carol Mayelin Marte, Zunerky Abreu Ortiz, Arianny Estefany Herrera Minyetty, Crisnel Yoelibet Peña Pérez, Wanda Victoria Díaz Díaz, Ana Carolina Otoño Báez, Alfonso Ángel Lara Vargas, María Claritza Báez Aybar, Alfani Herrera Aratijo, Achelin Crisbel Soto Suazo, Nicole Elizabeth Herrera Pérez, Gabriel Antonio Peña Guerrero, Rendy Jumaiky Peña Lara, representados por los Dres. Carlos Carmona Mateo, Carlos Julio Martínez, Paulino Antonio Pérez Cruz, Enrique Vallejo Garib, Ingrid I. Toribio Henríquez y Martha Ruiz Alcántara; por b) Fátima Karina Arias Rodríguez, por intermedio de sus abogados, los Dres. Andrés de los Santos Encarnación y Aliasan María Matos Rossó; y por c) Ana Carolina Otaño Báez, Zunerky Abreu Ortiz, Alfonso Ángel Lara Vargas, Wanda Victoria Díaz, Ana Crismery Núñez y Crisnel Yoelibet Peña Pérez, por intermedio de sus abogados, los Dres. Carlos Carmona Mateo y Paulino Antonio Pérez Cruz, en su calidad de víctimas, por haber sido hechas de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, acoge la misma y condena a los procesados Yimi Gabriel Zapata Batista, Jorge Luis Núñez Tavárez y Guelmis Alberto Rivera González, al pago conjunto y solidario de la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de las víctimas antes mencionadas, distribuidos de la forma en que se hace constar en otra parte de esta decisión, como justa indemnización por los daños morales y materiales causados por los justiciables, acogiéndolas a favor de los demandantes sobre la base de la existencia de un cuasidelito civil retenido a los justiciables, conforme las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil dominicano. **SEXTO:** Compensa entre las partes el pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación por haber sucumbido las mismas en diversos aspectos de sus reclamos. **SÉPTIMO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Ysis Berenice Muñiz Almonte. **OCTAVO:** La presente lectura se produce hoy jueves dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022) por lo que ordena a la secretaria, una vez*

terminada la lectura de la presente decisión, entregar copia de la misma a las partes involucradas en el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00207, de fecha 11 de octubre de 2018, declaró a los ciudadanos Yimmi Gabriel Zapata, Jorge Luis Tavares Santos y Guelmis Alberto Rivera González, culpables de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal dominicano, condenándolos a un (1) años de prisión; suspendiendo de manera total la pena al justiciable Jorge Luis Tavárez Santos y condenándolos al pago conjunto y solidario de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000), a favor de las víctimas.

1.3. La Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación de Guelmis Alberto Rivera González, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2022, contra el recurso de Ana Carolina Otaño Báez y compartes.

1.4. Los Dres. Carlos Carmina Mateo, Paulino Pérez Cruz y Juan Ramón Martínez Rodríguez, en representación de Yanet Franchesca Martínez Jiménez, Karen García Herrera, Patricia Andújar García, Dania Cabrera Montero, Jessica Lisbet González Díaz, Carol Mayelin Marte, Zunerky Abreu Ortiz, Arianny Estefany Herrera Minyetty, Crisnel Yoelibet Pelia Pérez, Wanda Victoria Díaz Díaz, Ana Carolina Otaño Báez, Alfonso Ángel Lara Vargas, María Claritza Báez Aybar, Alfani Herrera Araujo, Achelin Crisbel Soto Suazo, Nicole Elizabeth Herrera Pérez, Gabriel Antonio Peña Guerrero, Randy Jimaiky Peña Lara y Ana Crismery Núñez Arias, depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2022, contra los recursos, Yimmi Gabriel Zapata Batista, Guelmis Alberto Rivera González y Jorge Luis Tavares Santos.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00411, del 15 de marzo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Yimmi Gabriel Zapata; 2) Jorge Luis Tavares Santos; 3) Guelmis Alberto Rivera González (imputados); y 3) Yanet Franchesca Martínez Jiménez, Karen García Herrera, Patricia Andújar García, Dania Cabrera Montero, Jessica Lisbet González Díaz, Carol Mayelin Marte,

Zunerky Abreu Ortiz, Arianny Estefany Herrera Minyetty, Crisnel Yoelibet Pelia Pérez, Wanda Victoria Díaz Díaz, Ana Carolina Otaño Báez, Alfonso Ángel Lara Vargas, María Claritza Báez Aybar, Alfani Herrera Araujo, Achelin Crisbel Soto Suazo, Nicole Elizabeth Herrera Pérez, Gabriel Antonio Peña Guerrero, Randy Jimaiky Peña Lara y Ana Crismery Núñez Arias, (querellantes) y se fijó audiencia para el 23 de mayo de 2023, a los fines de conocer sus méritos; y declarado inadmisibles el recurso de la querellante Fátima Karina Arias Rodríguez; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes/recurridas y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Dres. Paulino Pérez Cruz, Carlos Carmona Mateo y Juan Ramón Martínez Rodríguez, en representación de Yanet Franchesca Martínez Jiménez, Karen García Herrera, Patricia Andújar García, Dania Cabrera Montero, Jessica Lisbet González Díaz, Carol Mayelin Marte, Zunerky Abreu Ortiz, Arianny Estefany Herrera Minyetty, Crisnel Yoelibet Peña Pérez, Wanda Victoria Díaz Díaz, Ana Carolina Otaño Báez, Alfonso Ángel Lara Vargas, María Claritza Báez Aybar, Alfani Herrera Araujo, Achelin Crisbel Soto Suazo, Nicole Elizabeth Herrera Pérez, Gabriel Antonio Peña Guerrero, Randy Jimaiky Peña Lara y Ana Crismery Núñez Arias, partes recurrentes y recurridas: *Primero: Que, cuanto a la forma se declare bueno y válido el presente memorial de casación interpuesto por la víctima, testigo y querellante Yanet Martínez Jiménez y compartes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, casar la sentencia con envío. Tercero: En cuanto a lo penal y en el aspecto civil por ante otra corte penal de apelación distinta a la que conoció el recurso de apelación, pero por un departamento judicial fuera del departamento del Distrito Nacional, con la finalidad de evitar nuevos roces con elementos pertenecientes a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, debido a los agravios que han sufrido las víctimas testigos y querellantes; que por sentencia intervenir sean condenados al pago de las costas*

penales, civil y civiles, en provecho de los abogados actuantes. Bajo reservas[sic].

1.6.2. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, en representación de Guelmis Alberto Rivera González, parte recurrente y recurrida: *En cuanto al recurso de casación interpuesto por la ciudadana Ana Carolina Otaño y demás, tenemos a bien establecerle al tribunal, que debe de rechazar el mismo porque su admisibilidad no debió ser acogida, toda vez, que el presente recurso no está conforme a la forma que establece la norma, ya que el mismo no establece la base legal, no establece los motivos por los cuales está recurriendo y no está presente el gravamen y de manera clara la solicitud pretendida, por lo que entendemos que el mismo debió de ser rechazado en cuanto a la forma, ya que el tribunal, la sala decidió acogerlo. Tenemos a bien entonces, en cuanto al fondo que él mismo sea rechazado por no poderse evidenciar los medios, ya que no los planteó en el mismo y no poder la corte establecer que es exactamente lo que él está invocando, por lo que solicitamos que se rechace el mismo. En cuanto a nuestro recurso de casación interpuesto, tenemos a bien establecer a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que decidimos interponer ese recurso de casación porque entendíamos que la sentencia de la corte era una sentencia manifiestamente infundada, porque si la corte al dictar una sentencia absolutoria porque entendía que no había sido comprobada la culpabilidad de nuestro defendido entonces, basado en qué le puede retener una falta civil porque se supone que esa indemnización es accesoria a lo penal y si la corte decidió darle una absolución por insuficiencia probatoria, no podía retenerle la indemnización, esa misma decisión es contradictoria con un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que entendemos que esta sala debe de acoger el presente recurso de casación, porque la decisión emanada por la corte de apelación se realizó con la violación del precedente de la Corte a qua en cuanto a la aplicación del artículo 53 de nuestra normativa procesal se vulnera el ciudadano imputado por el debido proceso de ley, el derecho a la defensa y el principio de igualdad y seguridad jurídica, así como el de la unidad del derecho, siendo así las cosas en cuanto al fondo de que declaréis nula y sin ningún valor jurídico, la sentencia 502-2022-SSen-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de*

2022, exclusivamente en lo que respecta a la indemnización impuesta por la Segunda Sala de la Corte, que vistos los presupuestos de la presente instancia que tenga bien esta corte actuar por su imperio, de forma procesal penal y, en consecuencia, dictar de manera directa su decisión, dictando también una absolucón en el aspecto civil en favor del ciudadano Guelmis Alberto Rivera González y confirme los demás aspectos de la decisión recurrida[sic].

1.6.3. Lcdo. Ángel Castillo, por sí y por la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensores públicos, en representación de Jorge Luis Tavares Santos, parte recurrente y recurrida: *Tenemos a bien solicitar se declare inadmisibile la misma, toda vez, de que la misma no contiene los motivos, la norma violada, el gravamen y la solución pretendida que le causó la decisión impugnada. En cuanto a nuestro recurso de casación depositado en fecha hábil en favor de nuestro representado el señor Jorge Luis Tavares Santos, entendemos que si la Corte a qua descargó a nuestro representado, no entendemos los motivos por los cuales el mismo ha sido condenado civilmente, en ese sentido, solicitamos que está honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por nuestro representado, señor José Luis Tavares Santos, y proceda a casar la sentencia núm. 502-2022-SS-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2022, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2.a de nuestra normativa procesal penal, absolviendo al ciudadano José Luis Tavares Santos, de la condena impuesta en el aspecto civil; confirmando los demás aspectos de la sentencia. Segundo: Que se declaren las cosas de oficio por el mismo, estar asistido de un defensor público [sic].*

1.6.4. Lcdo. Freddy Castillo, por sí y por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de Yimmi Gabriel Zapata Batista, parte recurrente y recurrida: *Primero: Haciendo acopio de todos los argumentos que ya se han escuchado al respecto de ambos abogados que han hablado antes que nosotros, toda vez, que es la misma situación y con lo que respecta al proceso de la contraparte, que el mismo sea rechazado por infundado ,y en lo que respecta al recurso propio, señoría, que se acojan todas las conclusiones vertidas en el escrito de casación formulado al efecto en su oportunidad [sic].*

1.6.5. Dres. Paulino Pérez Cruz, Carlos Carmona Mateo y Juan Ramón Martínez Rodríguez, en representación de Yanet Franchesca Martínez Jiménez, Karen García Herrera, Patricia Andújar García, Dania Cabrera Montero, Jessica Lisbet González Díaz, Carol Mayelin Marte, Zunerky Abreu Ortiz, Arianny Estefany Herrera Minyetty, Crisnel Yo-libet Peña Pérez, Wanda Victoria Díaz Díaz, Ana Carolina Otaño Báez, Alfonso Ángel Lara Vargas, María Claritza Báez Aybar, Alfani Herrera Araujo, Achelin Crisbel Soto Suazo, Nicole Elizabeth Herrera Pérez, Gabriel Antonio Peña Guerrero, Randy Jimaiky Peña Lara y Ana Crismery Núñez Arias, partes recurrentes y recurridas: *Que declaréis el recurso de casación de Yimmy Gabriel Zapata García, regular en cuanto a la forma ,y que cuanto al fondo, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, además, no haber expuesto ninguno de los motivos que regulan las normas procesales de los recursos de casación ni se refirieron tampoco a los medios que debieron atacar a la sentencia, entonces que sea rechazado ese recurso. En cuanto al recurso de Guelmis Alberto Rivera González, corre con la misma suerte, fue un copia y copia allí, no dieron los motivos en la cual los jueces pudieran verificar si en sus escritos contenían algunos fundamentos jurídicos que justificaran en cuanto al fondo que se haya rechazado. Y en cuanto la misma suerte corre para Jorge Luis Tavares Santos, que sea acogido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo sea rechazado de manera absoluta y ratificamos nuestras conclusiones de fondo [sic].*

1.6.6. Lcdo. Andrés de los Santos Encarnación, en representación de Fátima Karina Arias Rodríguez, parte recurrida: *Primero: Con relación a los recursos interpuestos de la parte imputada, llámese Yimmy Zapata, Jorge Luis Santos y Guelmis, vamos a solicitar que los mismos en cuanto a la forma, sean acogidos como buenos y válidos y, en cuanto al fondo, que sean desestimados, toda vez, que versan con lo que tiene que ver con la parte civil, buscando establecer que a los imputados no debió haberse retenido tal falta, pero si nos abocamos a lo que establece la norma, el juez o el tribunal sí pueden retener en un momento determinado, falta civil si entienden que se han dado los elementos suficientes para tales fines, por vía de consecuencia, estamos ante un hecho donde participaron más de 20 víctimas que resultaron gravemente afectadas económicamente, entonces en esas atenciones honorable con relación al recurso interpuesto por la parte querellante*

que sea que sea acogido como bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, estas son nuestras conclusiones [sic].

1.6.7. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: En cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Yanet Franchesca Martínez Jiménez y compartes, vamos a pedir que se acoja dicho recurso en contra de la sentencia núm.502-2022-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2022, por confluir el fundamento de la queja en que la corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hechos y pruebas aportadas, que de haber sido valoradas en su justa dimensión, hubiera conducido a un razonamiento y conclusiones jurídicas distintas a lo decidido en su contra, ya que como quedó demostrado en el plenario, los imputados se asociaron e incurrieron en falsedades para estafar a los querellantes con grandes sumas de dinero y ahí que la decisión de la corte de descargarlos no se corresponde con las pruebas que los señalan como autores de los ilícitos puestos a su cargo. Segundo: En cuanto a los recursos de Guelmis Alberto Rivera González, Jorge Luis Tavares Santos y Yimmy Zapata Batista, cómo se enmarcan en el aspecto civil lo vamos a dejar a la soberana apreciación de la corte [sic].*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. En cuanto al recurso de los imputados.

2.1. El recurrente Yimmi Gabriel Zapata, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión, (art. 417-3). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4).*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Innegablemente la Corte a qua hizo una correcta apreciación de las circunstancias que describieron hechos marginados en lo absoluto de responsabilidad penal en lo referente a nuestro justiciable representado Yimmi Gabriel Zapata, quien parece ser un miembro ausente de la descripción y narrativa de los hechos que compusieron el fáctico acusador y el supuesto, retenido inicialmente como condenable de uso de documento falso privado. El uso de documento falso presume la existencia y efectividad del tipo y la posibilidad de retención de responsabilidad penal solo en la persona en la que se concreta la realización del uso jurídico, por lo que se puede concluir en este aspecto que, el uso de documento falso es factible de ser llevado a efecto por una sola persona, una única e individual persona, descartando la posibilidad de existencia de coautoría ni complicidad y este uso debe procurar un fin jurídico, estamos siendo reiterativos. Dicho esto, analizamos la retención de responsabilidades accesorias a que se contrajo la Sala Penal de la Corte Penal del Distrito Nacional, la que parece más una solución salomónica para apaciguar a los quejosos en el proceso sancionado así, que una decisión que da a cada quien lo que le corresponde de acuerdo con la ley, resultó ser una especie salomónica de premio de consolación. Si bien pudiera ser aceptable lo dicho por la Corte a qua en el sentido de que hubo un acto negligente, un manejo torpe, claramente inintencional a cargo del colectivo imputado, y ese acto negligente, esa acción o actividad no típica se describe en torno del descartado “uso de documento falso”, en la acción que, derrotada como delito penal, retrata ahora la Corte a qua como cuasi delito civil. Respecto a esta acción necesaria para la concesión del cuasidelito civil, debemos relatar que la responsabilidad en cascada o colectivizable es la excepción en el derecho y la administración de justicia, y es que así como los magistrados

jueces descartaron la responsabilidad penal de uno y otro de los justiciables de forma particularizada, individualmente, examinando sus acciones y estudiando los tipos penales sindicados, para cumplir con el mandato del artículo 18 del Código Procesal Penal dominicano que positiva al artículo 40 numeral 14 de la Constitución dominicana, el que establece que la responsabilidad penal es personal, que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, lo propio debió ocurrir con los denominados cuasi delitos civiles. El principio lógico en que se funda esta realidad es el hecho de que nadie puede ser sancionado por el hecho ajeno, aun cuando las responsabilidades no necesariamente manan de hechos o acciones, sino también de omisiones y de los incumplimientos de deberes. En este caso el ciudadano Yimmi Gabriel Zapata no es padre, madre, maestro o artesano respecto a quienes o quien haya producido el hecho negligente que aduce la Corte a qua, tampoco tenía nada bajo su cuidado. De ahí que culparle de un cuasidelito en lo personal o por derivación, delegación, asociación u obligación inexistente resulta injusto y amerita una corrección. Se observa de la redacción de la sentencia y sus fundamentos, que la misma no podría llenar los siguientes cuestionamientos, 1.- ¿Cuál acto negligente se le puede imputar al ciudadano Yimmi Gabriel Zapata?, ¿Cuándo y dónde operó esta acción?, ¿Con quién o quiénes puede probarse o se probó que tuviera una relación de mandante, comodante o poderdante de la que derive una responsabilidad residual?, entre otras preguntas que quedan insatisfechas. De lo ya abordado podemos avizorar claramente el hecho de que respecto a la retenida responsabilidad, esta no deriva de una acción (hecho personal) ni de un apoderado de este, nos referimos al justiciable Yimmi Gabriel Zapata, para que pueda ser transmitida a éste como si se tratase de un preposé respecto a un comitente innominado, tampoco mana de una obligación a cargo de nuestro representado, ni del incumplimiento de un deber, sino que esta se retiene, a decir de la fundamentación ofertada por la Corte a qua, de un acto negligente, una omisión de observación relativa al manejo torpe de la fecha de celebración de un evento, cuyo control, administración, organización y flujo de informaciones, de las informaciones sancionadas como negligentemente manejadas, a decir de la Corte a qua, no estuvieron a cargo o bajo responsabilidad, conocimiento y control del ciudadano Yimmi Gabriel Zapata, quien al estar al margen de

la coordinación del evento, de la tramitación de los actos organizativos o de participación en el tráfico de informaciones de lo relativo a la coordinación del evento, y no existiendo una relación de dependencia (comitente-preposé) entre este o cualquiera de los demás imputados y otras personas, y por igual no existiendo una figura jurídica sometida dentro de las estipulaciones de la Ley 479-08 sobre Figuras Jurídicas Societarias sobre la que, levantado su velo corporativo y encontrando como accionista al justiciable Yimmi Gabriel Zapata, se desprendiera algún tipo de responsabilidad, y que de la misma forma, habiéndose señalado en la sindicación el hecho generador de la responsabilidad penal como no constitutivo de infracción penal, pero si, el mismo hecho, como un supuesto de acto, acción o actividad negligente, en modo alguno se puede lícitamente hacer extensivo a otros la responsabilidad surgida de este hecho que en lo penal o en lo civil no puede ser cometido por más de una persona, por la singularidad del uso negligente de un documento no falso que comportaba una fecha y que tiene o debe tener una fuente primaria y única, ya que de aceptar el dictado de la Corte a qua en este sentido, abriría la posibilidad de que todo el que tuvo contacto con el documento heredó la negligencia inicial, y de ser así, todos los querellantes, los únicos que dieron uso jurídico a fecha y documento no falseado, así como los cónsules que los visaron como buenos, entrarían a formar parte de los responsables civilmente del retenido cuasi delito, pues todos ellos le dieron más uso y tuvieron más contacto y conocimiento que el demostrado respecto al ciudadano Yimmi Gabriel Zapata.

2.3. El recurrente Jorge Luis Tavares Santos, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 53 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la errónea aplicación del carácter accesorio de la acción civil (artículo 426.3).* **Segundo Motivo:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, por ser la sentencia de la corte de apelación contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.4. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículo 53 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la errónea aplicación del carácter accesorio de la acción civil (artículo 426.3). La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en el atendido de que si verificamos las motivaciones dadas por la Corte a qua con respecto a las razones por las cuales acogía los recursos de apelación interpuestos por los imputados, la misma establece que: "Entiende esta alzada que en la especie no hay delito de uso de documento falso, si antes no se ha decretado mediante prueba científica de que el documento base es falso, lo que es imprescindible para demostrar el nexo causal de que lo que se usa ciertamente es falso". Haciendo un análisis integral del razonamiento hecho por la Corte a qua al momento de aplicar las reglas de valoración y verificando la no configuración del tipo penal atribuido, tratándose de un proceso en el cual se hizo elección de perseguir los intereses civiles de manera accesorio en la vía penal, se hace entonces una aplicación incorrecta de la disposición normativa del artículo 53 del Código Procesal Penal, la cual consagra de manera clara que: "la acción civil accesorio a la acción penal solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe...". De este texto normativo se colige que el resarcimiento en el aspecto civil está supeditado a que se compruebe la falta en material penal, ya que, si no puede subsumir la conducta en un tipo penal específico, no se puede hablar de la producción de un agravio con respecto a la figura del querellante dependiendo su suerte de la acción principal que en este caso es la penal. Si estamos ante una fehaciente insuficiencia probatoria para alcanzar el estándar de certeza y suficiencia más allá de toda duda razonable para justificar la condena, y demostrándose incluso que no se percibía ningún tipo de beneficio de carácter pecuniario con respecto a las gestiones hechas por los imputados y que el dinero recibido se usó de manera exclusiva para las gestiones de pago de impuestos para la emisión de las visas, no podía entonces retener el a quo la condena en el aspecto*

*civil consistente en diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a ser pagados de manera solidaria. Esto pone de manifiesto, no solo una contradicción en cuanto a la motivación, sino también una violación a la garantía de la presunción de inocencia consagrada en el artículo 14 de nuestra, normativa procesal penal y 69.3 de nuestra Carta Magna en el atendido de que, debido a la interdependencia que implica la figura del artículo 53 del Código Procesal Penal, si se mantiene intacta la inocencia con respecto a las imputaciones penales, esto arrastra también lo relativo a la responsabilidad en el aspecto civil. **En cuanto al segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, por ser la sentencia de la corte de apelación contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. No es un hecho controvertido que para hablar de reparación necesariamente tiene que retenerse culpabilidad en la persona del imputado, y por vía de consecuencia, entonces la determinación de un monto indemnizatorio. En los casos donde se ejerce la acción civil accesoria, la jurisprudencia dominicana ha sido constante con respecto a la incoherencia e imposibilidad de condenar en el aspecto civil si no se ha retenido falta penal. Si verificamos sentencias como la ubicada en la página 8 del Boletín judicial 180, específicamente el Cas. del 10 de julio de 1925 encontramos que: "...los tribunales correccionales no pueden conocer de la demanda en daños y perjuicios por la parte civil, sino cuando juzgan al acusado y lo juzgan culpable". Este criterio se mantiene en el Cas. del 27 de marzo de 1925, Boletín Judicial núm. 176, pág. 19, indicando nuestra Suprema Corte que: "Cuando la acción civil es intentada, por ante jurisdicción represiva, es accesoria a la acción pública, de donde resulta que, si el inculpado no es declarado culpable, el tribunal no puede conocer de la demanda en daños y perjuicios de la parte civil". "Así ha sido decidido, que habiendo sido descargado el inculpado por insuficiencia de pruebas no podía ser condenado a pagar una indemnización" (Cas. 25 de abril de 1921, Boletín Judicial núm. 126-129, página 27). Es en esas atenciones que entiende la defensa que esta falta en la que incurre la Corte a qua no debe ser pasada por alto, ya que, atenta contra la seguridad jurídica como piedra fundamental del Estado social y democrático de derecho, así como el grado de certidumbre y confianza de la ciudadanía en los actores que imparten justicia. Lo que se persigue por medio de la creación de*

jurisprudencias es darle un alcance real al derecho sin desnaturalizarlo, dando respuestas similares en aquellos casos que son similares, unificando así la jurisprudencia nacional y trazando parámetros a los tribunales inferiores.

2.5. El recurrente Guelmis Alberto Rivera González, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (por dictar sentencia absolutoria en cuanto a lo penal y retener una falta civil). Artículos 53, 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Segundo Motivo:* *Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Artículos 53, 417.5 y 426.2 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.6. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (por dictar sentencia absolutoria en cuanto a lo penal y retener una falta civil). Artículos 53, 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. Está más que demostrado según la forma y fundamento de la sentencia que los juzgadores a la hora de dictar sentencia, en vez de utilizar la sana crítica más bien se basaron en la íntima convicción del juez perjudicando al procesado. En este caso en específico la responsabilidad penal del señor Guelmis Alberto Rivera González, no se enmarca en ninguno de los tipos penales contenidos en la acusación, muy por el contrario, por eso la Corte a qua procedió a emitir sentencia absolutoria en favor de nuestro asistido. Que como consecuencia de los razonamientos que anteceden, no podía la jurisdicción de segundo grado, sin entrar en una seria contradicción e ilogicidad manifiesta de motivación, retener a cargo del imputado una supuesta "falta civil", máxime, cuando ha llegado a la convicción de que no existían pruebas suficientes para sustentar una falta penal. Entendiendo que los mismos deben abonar el resarcimiento un delito civil (hecho voluntario), generado aquél (el primero) por la negligencia y manejo torpe que tuvieron estos justiciables de una fecha*

*suministrada de manera errónea para la celebración de un evento en los Estados Unidos de Norteamérica cuya corrección no fue advertida a tiempo, provocando su negligencia que los reclamantes pasaran por momentos de angustia y malos ratos, así como que tuvieran pérdidas en el aspecto económico, lo que entienden estos juzgadores que debe ser resarcido con una condigna indemnización, tal como lo hizo el a quo al fijar los montos, los que analizados por la corte conforme la distribución a prorrata que se hace en la sentencia recurrida guardan estrecha relación con los daños irrogados a los reclamantes y resultan ser proporcionales y equitativos, fundados éstos en el contenido del artículo 1383 del Código Civil dominicano, que reza: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia". Así las cosas, la demanda en reparación de daños y perjuicios y los montos concedidos a cada reclamante deben ser mantenidos sobre la base anteriormente expuesta. Ha comprobado esta alzada que los montos concedidos como sumas indemnizatorias a favor de los querellantes constituidos en actores civiles guardan relación con los daños sufridos por estos a consecuencia de la negligencia cometida por los imputados en su contra, resultando aquellas ser proporcionales, justas y razonables para resarcir los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, conforme las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil dominicano, lo que se modifica por el origen y base de su concesión que es la existencia de un cuasidelito civil y no de un delito civil como consta en los motivos expuestos. Que el tribunal de segundo grado, no obstante haber descargado al imputado, eximiéndolo de toda responsabilidad penal, decide condenarlo al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) de forma solidaria, como justa reparación de los daños causados al querellante-actor civil, esto en franca violación y mala interpretación al artículo 53 del Código Procesal Penal por ser esto un aspecto accesorio al aspecto penal y el imputado haber sido descargado de toda responsabilidad delictual. La corte a qua debió observar lo establecido en el artículo 53 del Código Procesal Penal que establece: **Carácter accesorio.** La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal", así mismo de manera constante ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia el hecho de que si no se*

*puede retener faltas penales, tampoco se pueden retener faltas civiles, tal y como lo ha señalado en las Jurisprudencias siguientes: Sentencia núm. 62, de fecha 25 de mayo del año 2005, Boletín Judicial 1134, pág. 534, que expresa: "Considerando, que ciertamente, tal como se alega, al juez haber descargado al imputado, revocando la sentencia del juez de primer grado, no debió condenarlo a pagar una indemnización o favor del agraviado, ya que en materia de accidentes de automóviles, las dos faltas coinciden, de tal suerte, que si no existe falta penal, tampoco puede haber una falta civil, por lo que procede acoger el medio propuesto" y, la sentencia núm. 392, fecha 27 de septiembre del año 2006, Boletín Judicial 1150, pág. 2719-2720, que expresa: "Considerando, que ciertamente, tal y como sostienen los recurrentes, al juzgado a quo no retenerle falta penal a Francisco Brito Mota, y por tanto descargarlo de toda responsabilidad penal, resultaba improcedente retenerle una falta civil, puesto que, en materia de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, la falta cuasidelictual coincide con la penal y es consecuencia de ésta, de no existir la primera, no puede retenerse la falta civil, ya que la inexistencia de una hace desaparecer la otra; en consecuencia procede acoger parcialmente el medio invocado". De igual modo, nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa al indicar, en las decisiones núm. 18, del mes de octubre del año 1998, publicada en el Boletín Judicial núm. 1055, volumen I, páginas 217-224, y la sentencia núm. 71, de fecha 28 de abril del año 1999, publicada en Boletín Judicial núm. 1006, volumen II, páginas 554-600, donde se establece lo siguiente: "que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación en su decisión fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios". La consecuencia del delito es -siempre y únicamente- la pena o la medida de seguridad. Es decir, la única responsabilidad que acarrea del delito en cuanto tal es la penal. El deber de reparación no es efecto jurídico del delito. El efecto jurídico del delito es siempre una sanción, que nunca podrá ser una indemnización. **En cuanto al segundo medio:** Sentencia de la corte de apelación contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Artículos 53, 417.5 y 426.2 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna. En el que caso que nos ocupa entendemos la Corte a qua dictó una decisión contraria a diferentes decisiones dadas por nuestro más*

alto tribunal en diferentes casos. "...el juzgado correccional solo pude conocer, en caso de absolución o de descargo del inculcado, de los daños y perjuicios reclamados por éste y no de los de la parte civil". 15 de diciembre de 1920, Boletín Judicial núm. 124, página 2). "...los tribunales correccionales no pueden conocer de la demanda en daños y perjuicios por la parte civil, sino cuando juzgan al acusado y lo juzgan culpable". (cas. 10 de julio de 1925, Boletín Judicial núm. 180, página 8) "Así ha sido decidido, que habiendo sido descargado el inculcado por insuficiencia de pruebas, no podía ser condenado a pagar una indemnización" (cas. 25 de abril de 1921, Boletín Judicial núm. 126-129, página 27) "Cuando la acción civil es intentada por ante jurisdicción represiva, es accesoria a lo acción pública, de donde resulta que, si el inculcado no es declarado culpable, el tribunal no puede conocer de la demanda en daños y perjuicios de la parte civil" (cas. 27 de marzo de 1925, Boletín Judicial núm. 176, pág. 19. De igual forma, en una decisión de fecha 1ro de agosto de 1990, la Suprema Corte de Justicia se pronunció en el sentido que citamos a seguidas: "Que una sentencia de descargo tiene por consecuencia, que el inculcado sea declarado no culpable del hecho de la persecución y desde ese momento el delito deja de existir como base de la responsabilidad civil del prevenido". (Sentencia núm. 1 del 1ro de agosto de 1990, Boletín Judicial núm. 956, página 822). Más aún, otra sentencia de principio dictada por la Cámara Penal de la actual Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre de 1999, que aparece glosada en la valiosa obra del doctor magistrado Víctor José Castellanos: Visión Penal y Disciplinaria de una Corte, (Librería Virtual, Santo Domingo, año 2003, página 219), ha juzgado lo siguiente: "Considerando, sin embargo, que es criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que cuando una persona acusada de un crimen o delito es exonerada de toda responsabilidad penal, sobre los mismos hechos de la prevención no puede re tenerse una falta civil capaz de sustentar una indemnización a favor de la víctima, toda vez, que en materia jurídico represiva sólo el acto volitivo que vulnera un texto preestablecido como hecho incriminado, conlleva una falta civil...Casa" (Cámara Penal, 25 de noviembre 1999; B. J. 1068. pág. 491 y 492). En el presente proceso el Tribunal a quo violentó el debido proceso en lo respectivo a la presunción de inocencia, toda vez, que, aunque lo descarga en lo penal, lo declara culpable

civilmente e impone el pago de una indemnización, constituyendo esto una ilogicidad y una contradicción en la sentencia. La violación del precedente del Tribunal a quo consistió en que descargo a nuestro asistido en cuanto a lo penal y condena civilmente.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Antes del abordaje del conocimiento del fondo de las tres instancias recursivas que han sido interpuestas por los imputados Yimmi Gabriel Zapata, Jorge Luis Tavares Santos y Guelmis Alberto Rivera González en contra de la sentencia impugnada, es preciso indicar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, máxime cuando ha sido criterio constante: *que en nada afecta la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; además de que: esta Corte de Casación entiende prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad.*

3.2. En ese sentido en un primer aspecto todos los recursos versan, fundamentalmente, sobre la vulneración a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y artículo 53 del Código Procesal Penal por parte de la Corte *a qua*, en el entendido de que si bien la alzada obró correctamente al descargar a los imputados recurrentes de responsabilidad penal, incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta al retenerles una supuesta falta civil, ya que, dicha acción dependía de la pena, por esto, que se haya interpuesto una indemnización, no tiene razón de ser.

3.3. Del análisis a la sentencia recurrida, se infiere que la Corte de Apelación respecto a los argumentos esbozados por las partes recurrentes, reflexionó:

Esta alzada por mayoría de votos entiende que la conducta asumida por los encartados más que una actuación que raye en la antijuricidad es una actuación de negligencia y no de falsedad que ha provocado daños y perjuicios morales pasibles de ser fallados conjuntamente con el aspecto penal, aun cuando se descarte la existencia de delitos, conforme las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal. Por todo lo anteriormente expuesto es del criterio de estos juzgadores que los hechos plasmados en la sentencia recurrida y las pruebas valoradas por el a quo no arrojan certeza suficiente sobre la existencia del crimen de uso de documentos falsos que fuera retenido como sustento de la condena recurrida, por lo que la sentencia debe ser revocada en el aspecto penal apelado para declarar la absolución de los justiciables Yimi Gabriel Zapata Batista, Guelmis Alberto Rivera González, y Jorge Luis Tavares por insuficiencia probatoria conforme las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, dictando la corte propia decisión al tenor de las disposiciones del artículo 422.2.1 del mismo Código, ordenando, además el cese de toda medida de coerción impuesta a los recurrentes. Si bien esta alzada, por mayoría de votos, está conteste con el establecimiento de la responsabilidad civil retenida a Yimi Gabriel Zapata Batista, Guelmis Alberto Rivera González, y Jorge Luis Tavárez, entendiendo que los mismos deben abonar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a los reclamantes, para estos juzgadores la misma ha de establecerse sobre la existencia de un cuasidelito civil (hecho negligente, no voluntario ni inclinado a hacer daño) y no de un delito civil (hecho voluntario), generado aquél (el primero) por la negligencia y manejo torpe que tuvieron estos justiciables de una fecha suministrada de manera errónea para la celebración de un evento en los Estados Unidos de Norteamérica cuya corrección no fue advertida a tiempo, provocando su negligencia que los reclamantes pasaran por momentos de angustia y malos ratos, así como que tuvieran pérdidas en el aspecto económico, lo que entienden estos juzgadores que debe ser resarcido con una condigna indemnización, tal como lo hizo el a quo al fijar los montos, los que analizados por la corte conforme la distribución a prorrata que se hace en la sentencia recurrida guardan estrecha relación con los daños irrogados a los reclamantes y resultan ser proporcionales y equitativos, fundados éstos en el contenido del artículo 1383 del Código Civil dominicano, que reza: "Cada cual es

responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o imprudencia". Así las cosas, la demanda en reparación de daños y perjuicios y los montos concedidos a cada reclamante deben ser mantenidos sobre la base anteriormente expuesta. Ha comprobado esta alzada que los montos concedidos como sumas indemnizatorias a favor de los querellantes constituidos en actores civiles guardan relación con los daños sufridos por estos a consecuencia de la negligencia cometida por los imputados en su contra, resultando aquellas ser proporcionales, justas y razonables para resarcir los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, conforme las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil dominicano, lo que se modifica por el origen y base de su concesión que es la existencia de un cuasidelito civil y no de un delito civil como consta en los motivos expuestos. Este tribunal de alzada, en base a las consideraciones externadas, entiende que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y por el ministerio público, y obrando por propia autoridad, procede a acoger los recursos de apelación de los imputados, para dictar propia decisión y revocar el ordinal tercero de la sentencia recurrida declarando la absolución de los justiciables Yimi Gabriel Zapata Batista, Guelmis Alberto Rivera González, y Jorge Luis Tavares por insuficiencia probatoria.

3.4. Para adentrarnos al reclamo de los recurrentes, se hace pertinente realizar una distinción entre la jurisdicción penal y el civil. En un juicio penal lo que se persigue, luego de la comprobación de la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, es la imposición de una sanción, misma que se aplicará siempre que el condenado haya incurrido en una contravención de una norma prohibitiva previamente tipificada y sancionada en el ordenamiento jurídico, con el fiel cumplimiento de los cánones de legalidad. Por su parte, en la sede civil se busca resarcir el daño causado a través de pago de una indemnización, sanción que está fundamentada en la obligación indeterminada que tiene toda persona de reparar, resarcir o indemnizar por causar, de forma culpable o dolosa, algún daño a una propiedad o persona.

3.5. En todo caso, un mismo hecho puede generar diversas implicaciones del ámbito jurídico, comúnmente entre los campos penales y civiles, pero el derecho penal persigue la protección de los bienes jurídicos, por lo que, como se dijo, es llamado a establecer una sanción;

mientras que la responsabilidad civil busca compensar a la víctima por los daños causados, por aquello del principio *alterum non laedere* o el deber de no dañar a nadie, y su función es la de examinar el aspecto resarcitorio de la misma conducta.

3.6. En esas atenciones, contrario a lo dicho por los impugnantes, la coherencia del ordenamiento jurídico no se vulnera ante una decisión en la que se produzca la absolución de los imputados, y no obstante a esas circunstancias, el juez apoderado de la acción penal pueda condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte de los encartados del acto ilícito que se les endilga mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

3.7. En ese tenor, lo dicho anteriormente se encuentra sustentado por lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, de tal manera que, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado. Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de la especie, donde si bien es cierto que la corte de apelación erróneamente descargó a los imputados en el aspecto penal, al no retenerle responsabilidad con relación al delito de uso de documento falso privado; no menos cierto es, que podían como al efecto decidieron, ante la falta cometida por los procesados que generó un daño a las partes querellantes y ante la existencia de un vínculo causal entre la afectación y el perjuicio generado, condenar a los justiciables a resarcir el daño que sus conductas provocaron, al quedar claramente identificadas por los jueces de marras sus faltas, a saber: *la negligencia y manejo torpe que tuvieron estos justiciables de una fecha suministrada de manera errónea para la celebración de un evento en los Estados*

Unidos de Norteamérica cuya corrección no fue advertida a tiempo, provocando su negligencia que los reclamantes pasaran por momentos de angustia y malos ratos, así como que tuvieran pérdidas en el aspecto económico; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del vicio analizado, siendo procedente su desestimación.

3.8. Siguiendo con el estudio de los recursos de casación interpuestos, esta Sala ha constatado que los recurrentes Jorge Luis Tavares Santos y Guelmis Alberto Rivera González, en el segundo medio de sus instancias recursivas plantean argumentos comunes, los cuales analizaremos de manera conjunta, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.

3.9. Que en el desarrollo expositivo del medio que analizamos, los imputados alegan que la decisión recurrida entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que la jurisprudencia dominicana ha sido constante respecto a la imposibilidad de condenar en el aspecto civil si no se ha retenido falta penal, sustentando sus alegatos en las siguientes decisiones: Sentencia 15 de diciembre de 1920, Boletín Judicial núm. 124, página 2, caso del 10 de julio de 1925; Boletín Judicial núm. 180, página 8, caso 25 de abril de 1921; Boletín Judicial núm. 126-129, página 27, caso 27 de marzo de 1925; Boletín Judicial núm. 176, pág. 19; sentencia de fecha 1ro de agosto de 1990, dictada por la Suprema Corte de Justicia; sentencia núm. 1 del 1ro de agosto de 1990; Boletín Judicial núm. 956, página 822; sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de noviembre de 1999, Cámara Penal; B. J. 1068. pág. 491 y 492; sentencia ubicada en la página 8 del Boletín Judicial 180, caso del 10 de julio de 1925; sentencia de fecha 27 de marzo de 1925, Boletín Judicial núm. 176, pág. 19 y sentencia del 25 de abril de 1921.

3.10. En ese contexto, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial. Que si bien es cierto que en las decisiones a las que hacen referencia los recurrentes de los años 1920, 1921, 1925, 1990, 1999 y 2003 esta sede casacional en esas oportunidades sostuvo el criterio

de que si una persona acusada de un crimen o delito era exonerada de toda responsabilidad penal, no podía retenerse una falta civil, no menos cierto es que es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su cambio jurisprudencial, como consecuencia de la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo ha hecho esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en diversas decisiones, por ejemplo la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00435, de fecha 31 de mayo de 2021, Miguel Ventura López.

3.11. No obstante, lo anterior, es preciso señalar que esta sede casacional no advierte contradicción alguna con los citados criterios adoptados por esta alzada, toda vez, que al ponderar las causas que rodearon este proceso pueden suscitarse la retención o no de falta penal, así como la retención de falta civil de manera independiente.

3.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, en el caso, se observa que los jueces de marras garantizaron en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables, no advirtiéndose ninguna violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; de modo que, procede desestimar los medios que se examinan por improcedentes e infundados, y con ello los recursos de casación de que se trata.

IV. En cuanto al recurso de los agraviados.

4.1. Los recurrentes Yanet Franchesca Martínez Jiménez, Karen García Herrera, Patricia Andújar García, Dania Cabrera Montero, Jessica Lisbet González Díaz, Carol Mayelin Marte, Zunerky Abreu Ortiz, Arianny Estefany Herrera Minyetty, Crisnel Yoelibet Pelia Pérez, Wanda Victoria Díaz Díaz, Ana Carolina Otaño Báez, Alfonso Ángel Lara Vargas, María Claritza Báez Aybar, Alfani Herrera Araujo, Achelin Crisbel Soto

Suazo, Nicole Elizabeth Herrera Pérez, Gabriel Antonio Peña Guerrero, Randy Jimaiiky Peña Lara y Ana Crismery Núñez Arias, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena. **Segundo Motivo:** Contradicción de motivos y violación a la ley. **Tercer Motivo:** Contradicción y falta de logicidad y cualquiera otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento que este a cargo de los jueces. **Cuarto Motivo:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. **Quinto Motivo:** Falta o insuficiencia de motivos.

4.2. Los querellantes arguyen en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la pena. La Corte a qua al momento en que hace la valoración de las pruebas, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que no ponderó, a sabiendas premeditada el alcance del artículo 335 del Código Procesal Penal, el que establece que el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; conducta esta reprochable de los imputados Guelmis Alberto Rivera González, Yimmi Gabriel Zapata Batista y Jorge Luis Tavares Santos, porque dichos magistrados no tomaron en cuenta al momento de examinar el cúmulo de pruebas que las víctimas aportaron pruebas documentales y materiales; así como también las pruebas testimoniales que aportaron las diecinueve víctimas, testigos y querellantes, que estuvieron presas y paseadas con esposas por los pasillos del Departamento de Migración de los Estados Unidos de América, y a varias de ellas, le pusieron bolas pesadas en ambos pies que para trasladarla de un pasillo a otro para los interrogatorios la llevaban en sillas de ruedas, durante los días 17, 18 y 19 del mes de marzo del año 2017, fecha está en que los imputados utilizando medios fraudulentos, utilizando documentos falsos a nombre de la Universidad Libanesa Americana, donde le ofrecerían un taller sobre el Modelo de Las Naciones Unidas, siendo dicho taller inexistente, peor aún, que esa universidad realiza eventos para estudiantes de secundaria, no para estudiantes universitarias mayores de edad, como ocurrió en la especie; a las cuales les queda hoy

en día el recuerdo de que están allí, archivadas por haber cometido el crimen migratorio y además con sanciones para todas que oscilan entre cinco (5) años, diez (10) años y hasta veinte (20) años de penalidad para poder solicitar de nuevo ingreso a los Estados Unidos de América; todo debido a que los imputados: Yimmi Gabriel Zapata Batista, Guelmis Alberto Rivera González y Jorge Luis Tavares Santos, constituyeron una asociación de malhechores a través de una fundación denominada: Fundación para Líderes del Futuro (Funlifú), se hacían expedir fondos para el supuesto evento cobrándole a cada estudiante estafado, por medios fraudulentos utilizando una carta supuestamente a nombre de la Universidad Libanesa Americana, para cada una de las estudiantes y de los estudiantes, donde esta asociación de malhechores para disfrazar dichas cartas con apariencias de la verdad le colocaban al nombre, la cédula, y el pasaporte de cada uno de ellos, para así lograr la falsedad material e intelectual de la carta en el idioma inglés y que con la misma defraudaron al consulado americano para lograr las visas de los viajes, lo que dio al traste con las prisiones en el Departamento de Migración Americano y su posterior deportación a nuestro país. 2)- Que de la descripción de los hechos antes indicados se colige que dos de los jueces que constituyeron el proceso en la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal, incurrieron en desnaturalización de los hechos, violando así, estos dos jueces los derechos fundamentales de libre acceso a la justicia, conforme se establece en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, tal como lo expresa con su voto disidente la presidenta del tribunal en su dispositivo segundo, como veremos más adelante desde el punto 5 de la página 112 hasta el punto 24 de la página 119 de la sentencia 502. **Segundo Motivo:** Contradicción de motivos y violación a la ley. Como se apreciara ambos jueces, incurrieron también en contradicción de motivos, en las proposiciones fácticas, según lo expresan en el punto 12 de la página 81 hasta la página 82 y 83 al desvirtuar todas las declaraciones de las víctimas, testigos y querellantes; que en todo el curso del proceso hasta la última audiencia celebrada en la corte de apelación, donde siempre han mantenido en sus interrogatorios de que fueron estafadas utilizando medios fraudulentos, especialmente presentándole una carta falsa a nombre de la Universidad Libanesa Americana, criterio este, robustecido por la carta que envió dicha Universidad al Cónsul General Dominicano en New

York. **Tercer Motivo:** *Contradicción y falta de lógica y cualquiera otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento que este a cargo de los jueces. Los jueces no hicieron una valoración lógica ni aplicaron el carácter científico en la valoración de los hechos conforme al artículo 172, por no aplicar los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, y todo juez está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, cosa que no hicieron dichos jueces, mucho menos que no tomaron en consideración el contexto social y cultural donde se cometió la infracción que fue en el seno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y en el aula 101, de la Facultad de Ciencias Modernas, burlando las autoridades universitarias de esa alta casa de estudios, en virtud de que este tipo de crimen, repercute de manera significativa en la sociedad, por lo que le está tipificado el crimen de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; ya que, este tipo de crimen desestabilizó la familia de las víctimas y no quiso el tribunal adentrarse al examen de los hechos que han sufrido las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, ya que, se trató además de violación al artículo 151, que castiga el uso de documentos privados falsos para obtener beneficios pecuniarios falsos a través de medios fraudulentos para obtener capitales económicos en su provecho personal como ocurrió en el caso de la especie, por lo que quedaron los imputados incurso en violación al artículo 405 del Código Penal por ofertar a la víctima un acontecimiento quimérico, vale decir una conferencia inexistente, lo que dio pábulo a que las víctimas, testigos y querellantes, estén tachadas del fraude migratorio en los Estados Unidos de Norte América con sanciones, desde cinco años, diez y hasta de veinte por haber burlado la autoridad norte americana. **Cuarto Motivo:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Es perentorio señalar, que al momento de determinar la pena, el tribunal está en la obligación de evaluar las circunstancias particulares del proceso, el contexto social y cultural donde se cometieron los hechos, amén de que se trata de personas jóvenes, y estudiantes universitarios, por lo que los jueces a quo violaron la fisonomía del artículo 151, coordinado con el 147 del Código Penal dominicano, lo cual establece que la pena a imponer en el caso de la especie o sea el uso de documentos privados falsos, es de tres (3) a diez (10)**

años, como puede verse honorables magistrados, la violación a la fisonomía de los artículos 150, 147 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales concordado aplican para los imputados Guelmis Alberto Rivera González, Yimi Gabriel Zapata Batista y Jorge Luis Tavares Santos, basta con una simple lectura de los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano. Que es contraproducente por parte de los dos jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal, no aplicar de manera proporcional la acciones penales que prevén los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal, pero mucho menos los artículos 265 y 266 del mismo código, lo que debió hacerse en proporción a los daños morales, materiales y los suplicios espirituales de que aun hoy sufren las víctimas y sus familias, máxime honorables magistrados que la sanción civil, económica, acordada a las víctimas resultan ser pírricas dado a que sin tomar en consideración los preparativos de viaje, cada una de ellas empleo mil doscientos cuarenta y dos dólares (US\$1,242,00). En ese orden, debemos señalar que conforme a los artículos 265, 266, 150, 151, y 405 del Código Penal dominicano, se castigará con la pena de reclusión de tres a diez años; en ese sentido, hacemos nuestro el criterio de que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además debe ser justa, regenerador, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; en ese orden, procede imponer a los imputados una sanción proporcional al daño causado y estar dentro del rango legal. **Quinto Motivo:** Falta o insuficiencia de motivos. Luego de presentar y probar por demás la acusación con pruebas testimoniales documentales y periciales nos resulta del todo contradictoria la decisión evacuada por la corte de apelación, al plantearse que la víctima Fátima Karina Arias Rodríguez al recibir a través de su esposo el dinero para su viaje, esto no significa que la sola devolución del dinero su esposo a esa víctima no constituye estafa para las demás víctimas, muy por el contrario, la estafa a las demás víctimas obtenidas por medios fraudulentos se mantienen latentes, dado que esos dos jueces de la corte en su punto 92, página 87 expresan que: "queda evidenciado que el acusado no cometió estafa en perjuicio de las víctimas, esta aseveración de los dos jueces, evidencia más que una desnaturalización de los hechos, una violación a la ley, máxime que la presidenta de la corte en su voto disidente falló estableciendo que se le

dieran a los hechos su verdadera calificación y que los imputados Yimmi Gabriel Zapata Batista, Guelmis Alberto Rivera González y Jorge Luis Tavares Santos se declaran culpables de violentar los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el uso de documentos privados falsos y la estafa y que debían ser condenados conforme lo prevee la norma de tres (3) a diez (10) años, en proporción a los daños morales, materiales y los suplicios espirituales de que aun hoy sufren las víctimas y sus familias, máxime que la sanción civil, económica, acordada resultan ser pírricas.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación propuestos y el fin que persiguen, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias.

5.2. Luego de examinar en los planteamientos en los medios *ut supra* citados se infiere que los recurrentes, en líneas generales, afirman en que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo incurrió en falta de motivación y en desnaturalización de los hechos, violando así, los derechos fundamentales de libre acceso la justicia, conforme se establece en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, toda vez que no hicieron una valoración lógica ni aplicaron el carácter científico a las pruebas documentales, materiales y testimoniales aportadas por las víctimas, a través de las cuales se determinó que los imputados se asociaron y a través del uso de documentos privados falsos a nombre de la Universidad Libanesa Americana, les ofrecieron un taller sobre el Modelo de las Naciones Unidas, inexistente, con la finalidad de obtener a través de medios fraudulentos beneficios pecuniarios, lo que trajo como consecuencia que los agraviados, estén tachados del delito de fraude migratorio en los Estados Unidos de Norte América con sanciones, desde cinco, diez y hasta de veinte años; debiendo la alzada otorgar a los hechos su verdadera calificación y declarar culpables a los justiciables de violentar los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código

Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el uso de documentos privados falsos y la estafa, y en consecuencia debían ser condenados conforme lo prevé la norma, con penas de tres (3) a diez (10) años, esto en proporción a los daños morales, materiales y los suplicios espirituales que aun hoy sufren las víctimas y sus familias, máxime que la sanción civil, económica, acordada resultó ser pírrica.

5.3. Luego de examinar la sentencia impugnada, es preciso indicar que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó como se hace constar a continuación:

Que al análisis de la decisión recurrida advierten estos juzgadores, por mayoría de votos, que el *a quo* hizo una correcta valoración probatoria y un juicio de valor acabado para descartar de los hechos juzgados y su tipicidad la existencia de los elementos constitutivos de la estafa, (artículo 405 del Código Penal), de la asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal) y de la falsedad en documentos privados, (artículo 150 del Código Penal) que pudieran ser cometidos por los justiciables Yimi Gabriel Zapata Batista, Guelmis Alberto Rivera González y Jorge Luis Tavares, exponiendo argumentos descriptivos e intelectivos que justifican tal proceder, aspectos que plenamente comparten estos juzgadores, como lo son: "Que para la asociación de malhechores. Que del análisis de la conducta endilgada a todos los acusados de supuesta violación de los artículos 265 y 266, que tipifica la asociación de malhechores, el ministerio público, parte del hecho probado de que se trataba de varias personas que participaban de forma indubitable en la realización de diversas actividades, donde cada uno tenía un rol determinado, a los fines de obtener un resultado común, que en el caso específico era facilitar la entrada a Estados Unidos de una serie de estudiantes con el propósito de que los mismos participaran en una actividad académica dentro del programa denominado Modelo de las Naciones Unidas. Que así las cosas, los artículos: 265, (modificado por la Ley núm. 705 del 14 de junio de 1934, G. O. 4691), expone: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública", y 266 del Código Penal dominicano, establece: "Se castigará con la pena de trabajos

públicos, (hoy reclusión mayor) a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior". Que la Suprema Corte de Justicia por jurisprudencia constante, ha determinado los elementos constitutivos de la asociación de malhechores estableciendo que, para establecer su forma de configuración, deben estar reunidos los siguientes elementos a saber: a) la asociación de personas o el concierto de voluntades; b) que el fin de esa asociación sea para preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades; y c) la intención. Que claramente se advierte en la norma penal, que al referirse a la asociación de malhechores, en el caso que nos ocupa no se encuentra configurada en sus elementos, toda vez, que del análisis de la prueba, más que determinarse el concierto de voluntades, pudo comprobar el tribunal actuaciones independientes realizadas entre los acusados y desconectadas del fin común, unido a lo indicado, es claro que se trata de un grupo de personas, más sin embargo no basta el número de los integrantes, sino el fin de esa constitución, por lo que las actuaciones realizadas nacen con la intención de colaborar y proporcionar a jóvenes estudiantes la oportunidad de participar en actividades académicas fuera del país y que éstos ya habían realizado en otro momento, por lo que, el tipo penal objeto de análisis queda descartado para retener alguna responsabilidad penal, al no poder configurarse los elementos constitutivos de la infracción. Por otro lado, en cuanto a la imputación de violación a las disposiciones del artículo 150 del Código Penal dominicano, que consagran la falsificación de documentos privados; que en ese sentido, este tribunal ha comprobado que ciertamente este acusado realizó la entrega del mayor número de cartas de invitación a las hoy víctimas y que tuvo un manejo importante de las mismas, sin embargo, a pesar de lo indicado no se ha probado que el mismo haya manipulado o alterado el contenido de las mismas, las que carecían de firma del remitente así como de sello de la universidad, por lo que al no reunirse los elementos del tipo penal analizado procede rechazar su aplicación. Que en ese orden de ideas en lo concerniente a la violación del artículo 150 del Código Penal dominicano (mod. Ley 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999), expone: "Se impondrá la pena de reclusión menor a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura

privada”, razonamiento principal éste que aplicado a un justiciable fue enarbolado, aunque, con otras palabras, para descartar la falsedad en escritura privada respecto de los demás imputados, los que también comparte esta alzada. Que, también el a quo para desterrar de la acusación la estafa expuso que queda evidenciado que el acusado no cometió estafa en perjuicio de las víctimas, al haberse establecido que de las gestiones realizadas por este no acarrió la disipación de las cuotas entregadas o haya utilizado alguna maniobra tendente a cometer la estafa, por lo que al no quedar reunidos los elementos del tipo penal analizado, procede descartar el mismo para su aplicación. A todo esto, apunta esta alzada, el a quo, tal como fue expuesto por los querellantes, reconoce que los dineros entregados por los reclamantes fueron utilizados para los fines entregados, descartando la existencia de maniobras para hacerse remitir fondos como elemento consustancial a la existencia de este delito, los que asume también esta Sala, siempre por mayoría de votos. Que tal como lo exponen los recurrentes Yimmi Zapata Batista y Guelmis Rivera González y Jorge Luis Tavares en sus instancias recursivas, cuando refieren la falta de valoración de los correos cruzados entre Jorge Luis Tavares y Guelmis Rivera, los que el tribunal descarta por su no posible corroboración con otros medios de prueba, correos estos que dieron inicio a todo este andar procesal, que teniendo contenido de conversaciones, prueba que, en fecha 20 de diciembre de 2016, a las 21:07, es decir, a las 9 y siete de la noche el co imputado, Guelmis Rivera, le pregunta al señor Jorge Luis Tavares Santos, en su calidad de presidente de la Fundación Funlifú: “La fecha del evento?”-Tú estás seguro k es esa?” Y Jorge Luis Tavares Santos, responde: “-Hay que cambiarla. Yo puse del 17 al 19. Ellos tienen 2 eventos”. Donde se observa luego que el señor Jorge Luis Tavares responde a Guelmis Rivera: “-Líder estamos en el evento del 17 al 19 de marzo. A juicio de estos dos juzgadores la suficiencia de esos correos cruzados entre los encartados donde se preguntaba y se respondía sobre la fecha de los eventos a celebrarse en los Estados Unidos de Norteamérica, debió ser ponderada como inicio de una actividad no fraudulenta, calificativo este que lo deja plasmado el a quo cuando refiere que el error de fecha del evento a celebrarse fue malintencionado porque necesariamente debieron advertirlo para corregirlo, y no lo valora como el inicio de un error que dio al traste con el llenado de los

correspondientes formularios D-160 para la obtención del visado a ese país. Entiende esta alzada que en la especie no hay delito de uso de documento falso, si antes no se ha decretado mediante prueba científica de que el documento base es falso, lo que es imprescindible para demostrar el nexo causal de que lo que se usa ciertamente es falso". En el presente caso, si bien es cierto que, se realizaron varias pericias, no es menos cierto que, a las cartas o documentos que se señala como "falsos", no se le hizo ninguna prueba caligráfica documentoscópica, por tanto, el a quo partió de una mera certificación emitida por la Universidad Libanesa Americana, lo que es insuficiente para atribuirle que, ante la no determinación más allá de duda razonable, de que existe una falsificación, se le pueda retener a los imputados el uso. Acota esta alzada que el tribunal incurre en contradicción en su propia sentencia cuando por un lado descarta la aplicación del artículo 150 del Código Penal dominicano y los condena por violación al artículo 151 del Código Penal dominicano al establecer que por el hecho de haber acompañado a estudiantes al consulado a quienes se les hizo proveer de una carta de invitación supuestamente falsa conjuntamente con una serie de documentos, sin que en ninguna parte de la sentencia o elementos de pruebas, esta alzada, por mayoría de votos, pueda visualizar, que el Tribunal a quo haya podido determinar la alteración de un documento en original específico para poder hacer una contrafacción entre un documento original y un documento alterado por vía de supresión o añadidura en su contenido en original o genuinidad, no bastando para establecer la falsedad de un documento la sola afirmación de un tercero que niega la existencia del documento sin ningún otro mecanismo de prueba, prueba científica, que pueda certificar o atestar lo indicado, pues el mismo tribunal desearla en su decisión la no aplicación del artículo 150 del Código Penal dominicano a los encartados. Así las cosas, para la mayoría de esta alzada no se encuentran reunidos los elementos constitutivos que puedan dejar establecido el tipo penal retenido de uso de documento falso, al no haberse establecido los elementos constitutivos de la infracción, muy especialmente el establecimiento de un documento falso, ni el dolo o intención de los encartados dirigido a crearle un daño o perjuicio a los reclamantes, pues se reconoce en la sentencia el fin altruista de los imputados en el propósito de formación de jóvenes estudiantes para que pudieran participar en eventos

estudiantiles internacionales, a través de la Fundación Líderes del Futuro (Funlifú), no evidenciándose de las pruebas valoradas por el a quo que los imputados hayan obtenido algún beneficio ni de los valores recibidos ni de las actividades realizadas en procura, como lo señala la sentencia, de la obtención de visados para viajar. A este respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia precisa que debe existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, pues no es posible admitir la existencia de este último sino a condición de que se haya cometido el primero. Que contrario a lo determinado por el Tribunal a quo en cuanto a descartar por falta de corroboración los correos intervenidos entre Jorge Luis Tavares y Guelmis Rivera González, esta alzada, por mayoría de votos, ha podido apreciar que ciertamente existió comunicación entre autoridades de la universidad y la fundación y uno de sus dirigentes y que todo este andar procesal se inicia con un error de fecha para la celebración de un evento educativo en los Estados Unidos de Norteamérica que no puede fijarse como deliberado o con propósito o intención de dañar, con intención de hacer daño, cuando el encartado José Luis suministra a Guelmis una fecha que dio inicio al llenado de los formulario D-160 para la solicitud de obtención del visado con la fecha del evento a celebrarse en los Estados Unidos, error este que se puede determinar en uno de los correos entre Jorge Luis con las autoridades de la Universidad Libanesa, y que por el hecho de no ser advertido a tiempo, antes de que los beneficiarios de visas viajaran, haya de considerarse como una mala fe de los imputados hacia los querellantes el hecho de no cerciorarse de las fechas reales del evento tomando en consideración que existe constancia en el expediente de pagos realizados incluso a favor de algunas de las reclamantes para eventos que la universidad decía tener, lo que confirma la falta de intención. Que en el caso que nos ocupa, por mayoría de votos, resulta evidente que no están reunidos los elementos constitutivos del crimen de uso de documentos privados falsos, pues, a falta de uno de ellos no es posible tipificar la infracción, y a ese respecto se ha pronunciado la jurisprudencia, amén de que los documentos que se aducen de falsos no han podido ser corroborados con ninguna prueba para determinar su genuinidad, lo que genera duda que necesariamente ha de favorecer a los encartados. De esto resulta que esta alzada por mayoría de votos entiende que la conducta asumida por los

encartados más que una actuación que raye en la antijuricidad es una actuación de negligencia y no de falsedad que ha provocado daños y perjuicios morales pasibles de ser fallados conjuntamente con el aspecto penal, aun cuando se descarte la existencia de delitos, conforme las disposiciones del artículo 53 del Código Procesal Penal. Por todo lo anteriormente expuesto es del criterio de estos juzgadores que los hechos plasmados en la sentencia recurrida y las pruebas valoradas por el a quo no arrojan certeza suficiente sobre la existencia del crimen de uso de documentos falsos que fuera retenido como sustento de la condena recurrida, por lo que la sentencia debe ser revocada en el aspecto penal apelado para declarar la absolución de los justiciables Yimmi Gabriel Zapata Batista, Guelmis Alberto Rivera González y Jorge Luis Tavares por insuficiencia probatoria conforme las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, dictando la corte propia decisión al tenor de las disposiciones del artículo 422.2.1 del mismo código, ordenando, además el cese de toda medida de coerción impuesta a los recurrentes.

5.4. Con base a las consideraciones anteriores, se colige que el tribunal de primer grado procedió a declarar a los imputados Yimmi Gabriel Zapata, Jorge Luis Tavares Santos, Guelmis Alberto Rivera González, culpables de haber cometido el delito de uso de documentos privados falsos, en violación del artículo 151 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas, condenándolos a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendiendo esta de forma total únicamente a favor del procesado Jorge Luis Tavares Santos; descartando la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 150 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, la falsificación y la estafa, al no encontrarse configurados sus elementos constitutivos. Decisión que fue revocada por la Corte *a qua*, luego de establecer en sus motivaciones que no estaban caracterizados los elementos constitutivos de delito del uso de documento falso, al no determinarse mediante prueba científica que el pliego base era falso, procediendo luego de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, a declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por los imputados, descargándolos únicamente en cuanto al aspecto penal.

5.5. Reflexionando sobre la situación reprochada por los recurrentes con relación a la configuración de los tipos penales de asociación de malhechores y abuso de confianza, es preciso señalar, que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

5.6. Del mismo modo, desde el punto de vista dogmático, el delito es la acción u omisión voluntaria típicamente antijurídica y culpable. De esta definición se extraen sus elementos constitutivos, puesto que, para que exista un delito deben darse lugar: a) la conducta, que puede ser una acción como una omisión; b) la tipicidad, que consiste en el encuadramiento de dicha conducta con el tipo penal; c) la antijuricidad, es decir, se necesita que el hecho típico sea contrario al derecho; y d) la culpabilidad, que abarca las características del sujeto activo para que pueda imputársele a título de culpable un hecho típicamente antijurídico.

5.7. En esa tesitura, se debe precisar que conforme a las disposiciones previstas en el artículo 265 del Código Penal dominicano, los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención.

5.8. Cabe considerar que, en cuanto al segundo elemento de este tipo penal, el concierto de voluntades, en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son

los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la corte, no se aprecia que los encartados hayan conformado un grupo o asociación a los fines de cometer algún delito, sino que se trató de actuaciones que realizaron en conjunto como lo habían hecho en otras ocasiones cuyo fin perseguido era proporcionar a estudiantes universitarios la oportunidad de participar en foros académicos en el exterior, como lo evidenciaron las propias víctimas en sus declaraciones, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de juicio a los fines de determinar la responsabilidad de los imputados; por tanto, no se demostró el concierto de voluntades para la preparación de un crimen o delito, en consecuencia, al no configurarse este elemento, se traduce en una falta de tipicidad del tipo penal de asociación de malhechores.

5.9. En cuanto al delito de estafa, es preciso indicar que conforme lo estipulado en el artículo 405 del Código Penal dominicano, para que haya estafa es necesario: 1) Que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) Que haya un perjuicio; 4) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa.

5.10. Al hilo de lo transcrito, esta sede casacional ha constatado que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, no se aprecia que en la especie, según los elementos de pruebas que fueron valorados por el tribunal de primera instancia, que los imputados hayan hecho uso de calidades falsas para hacerse entregar dinero y las gestiones que realizaron no acarrearón la disipación del dinero entregado por las víctimas, pues de sus declaraciones en el juicio, se coligió que el bien entregado fue utilizado por cada uno de los procesados para los fines acordados, lo cual demuestra la inexistencia de las maniobras fraudulentas que requiere el delito de estafa; en consecuencia, los argumentos sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal que se examina, carecen de fundamento, por consiguiente, se desestiman.

5.11. Con relación al tipo penal de uso de documento privado falso, respecto a sus elementos constitutivos, se hace necesario acotar, que la doctrina ha hecho distinción sobre dos tipos de perjuicio, el material que es aquel que afecta directamente los bienes de una persona, y el moral que es aquel que atenta contra el honor y la dignidad de una persona, provocándole un daño a la persona contra quien se causa el perjuicio.

5.12. Respecto al caso en que la conducta del agente se inserte en el tipo de uso de documento falso, se ha dicho sobre los elementos que lo configura, que "El elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. Ciertamente el uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad, así como el autor de una falsedad es castigable desde la confección del acto falsificado o alterado, independientemente de todo uso, la ley castiga también quien hace uso de una pieza falsa, sin ser el autor de la falsedad. Se trata de dos infracciones diferentes, cuyo elemento material es bien distinto. No hay ningún lazo entre las dos, esto es, el uso no se considera integrado a la falsedad realizada. Son dos infracciones completas, abstracción hecha una de la otra.

5.13. El referido autor, citando a Rousselet y Patín (pág. 106) afirma que se requieren cuatro condiciones para la configuración del crimen de uso de documento falso: 1ra. En primer lugar, es necesario que haya un hecho de uso. La ley misma no ha precisado lo que se debe entender por el uso de una pieza falsa. Pero es evidente que usa el documento falso quien se sirve del documento (no de su materia), haciéndolo aparecer como genuino (si es materialmente falso) o como verídico (si es intelectualmente falso) para cualquier fin jurídicamente eficiente, de conformidad con la índole y destino del documento, bastando que salga de la esfera reservada del culpable (Manzini, Lombardi). Todo conviene en que el documento falso se use; no basta su posesión. Pero no se castiga cualquier uso, sino el uso jurídico, esto es, el que pone en acción el contenido del documento en sus cualidades probatorias, para hacerlas valer con engaños a terceros. Así, sería uso de un cheque falso el presentarlo al banco para su cobro, pero no el mostrarlo a tercera persona. Los jueces aprecian soberanamente. 2da. En segundo lugar, es necesario que la pieza presente las características de un hecho

castigable. Esto es, debe reunir los elementos que integran la falsedad documental. A ese respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia precisa que debe existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, pues no es posible admitir la existencia de este último, sino a condición de que se haya cometido el primero. 3ra. En tercer lugar, es necesario que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento. Pero no hay que tomar en cuenta el fin o móvil del agente. Elemento moral consiste, pues, en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso. No hay crimen si la persona que hizo uso de la cosa falsa no tenía conocimiento de la falsedad (art. 163). 4ta. Finalmente, del uso de la pieza falsa de los resultados, además, un perjuicio o, por lo menos, la posibilidad de un perjuicio.

5.14. Según se advierte, luego de examinar el fallo impugnado y el recurso de casación de que se trata, la Corte *a qua*, para declarar la absolución en cuanto al aspecto penal a favor de los imputados estableció que, no se podía retener culpabilidad respecto al tipo penal de uso de documento falso *si antes no se ha decretado mediante prueba científica de que el documento base es falso, lo que es imprescindible para demostrar el nexo causal de que lo que se usa ciertamente es falso*; agregando además que no se demostró *ni el dolo o intención de los encartados dirigido a crearle un daño o perjuicio a los reclamantes, pues se reconoce en la sentencia el fin altruista de los imputados en el propósito de formación de jóvenes estudiantes para que pudieran participar en eventos estudiantiles internacionales, a través de la Fundación Líderes del Futuro (Funlifú), no evidenciándose de las pruebas valoradas por el a quo que los imputados hayan obtenido algún beneficio ni de los valores recibidos ni de las actividades realizadas en procura, como lo señala la sentencia, de la obtención de visados para viajar.*

5.15. De lo transcrito en línea anterior, se infiere que contrario a lo establecido por la corte, aun cuando en el presente caso no se probó que los imputados hayan manipulado o alterado el contenido de los documentos que originaron la génesis del conflicto denominados "Cartas de invitación de la Universidad Libanesa Americana", quedó determinado de la valoración del elemento de prueba consistente en una

carta de la Universidad Libanesa-Americana en idioma inglés, de fecha 30 de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dirigida a ARSO-I-Office 3470 Santo Domingo Place, Washington, DC20521-347, y traducida al castellano por la intérprete judicial Ivette Méndez Pardilla, que la referida casa de estudios afirmó no haber emitido las cartas dubitadas y desconocieron su contenido, consistente en una Conferencia Internacional sobre el Modelo Internacional de las Naciones Unidas que tendría lugar del 11 al 13 de mayo del año 2017, en la ciudad de Nueva York, evento supuestamente pautado por la indicada entidad académica; legajos que los encartados suministraron a las víctimas, previo a su presentación en la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica que sustentaba la finalidad de su visado, mismo que les fue otorgado, pero al arribar a territorio norteamericano, ante la comprobación de que la actividad a la que supuestamente asistirían no existía, el departamento migratorio del mencionado país los deportó y acusó de fraude.

5.16. En ese sentido, verifica esta alzada que, en el tribunal de primer grado, se recoge claramente que, para retener responsabilidad penal a los encartados por el uso de documento falso privados, los jueces *a quo*, razonaron, en síntesis:

En cuanto a Yimmi Gabriel Zapata: *Que en ese orden de ideas analizando el comportamiento del procesado, hemos podido determinar, que, en efecto, conforme se desprende de los elementos de pruebas, este ciudadano acompañó al consulado a varios estudiantes a quienes hizo proveer de una carta invitación y una serie de documentos que fueron entregados tanto por él, como por otros imputados en una carpeta momentos previos a la entrevista consular.* **En cuanto a Jorge Luis Tavares Santos:** *El acusado procedió a acompañar al consulado varias de las hoy víctimas, como es el caso de Zunerky Abreu Ortiz y Fátima Karina Ari Rodríguez, a quienes éste de forma personal, según establecieron en sus declaraciones, procedió a firmarle una carta de invitación dirigida al Consulado de los Estados Unidos, donde daba como cierto que existía una actividad en los Estados Unidos a la que asistirían las referidas estudiantes en la fecha del 17 al 19 de marzo del 2017. Las acciones realizadas por este procesado se destacan aquéllas, como, que a pesar de tener conocimiento que había inscrito a Funlifu al evento de mayo, el mismo firmó constancias de invitación, como de excusa a los profesores de los estudiantes, para una fecha que de*

*antemano conocía que no se realizaría esa actividad. Que, ante las actuaciones realizadas por el acusado, es lógico concluir que el mismo usó y permitió sea utilizada una carta de invitación, de cuyo contenido falso tenía conocimiento, quedando en consecuencia comprometida su responsabilidad penal en el aspecto indicado. **En cuanto a Guelmis Alberto Rivera González:** De la valoración de los elementos de prueba de forma conjunta y armónica les han indicado a los juzgadores que el mismo gestionó diligencias requeridas por los estudiantes utilizando una información falsa, acompañó a los estudiantes hasta al consulado y les entregó previo a la entrada a la entrevista las cartas falsas en su contenido. Que es bueno señalar que este procesado haciendo uso de su derecho de defensa ha indicado, que también tuvo su cita consular ese día, y que también llevaba la carta de invitación, sin embargo, no probó lo alegado. Por lo antes indicado ha quedado fehacientemente establecido los elementos constitutivos de la infracción analizada, por lo que, procede a retener responsabilidad por su hecho personal.*

5.17. En esas atenciones, y conforme a las argumentaciones transcritas, se demostró que quedó probado el tipo penal de uso de documento falso privado, en los términos previstos en el artículo 151 del Código Penal, al constatarse la concurrencia de todos sus elementos caracterizadores, a saber: a) El elemento material, determinado por el uso del documento falso como si fuera legítimo con la finalidad de que produzca efectos jurídicos. b) La existencia de una relación entre el hecho de la falsedad en escritura y el uso de documento falso. c) La voluntad consciente de hacer uso del documento, en este caso el hecho de presentar el documento ante la Embajada de los Estados Unidos con la finalidad de obtener un visado a favor de los querellantes.

5.18. Conforme a lo antes expuesto, esta sede de casación retiene como justa y apegada a los hechos y al derecho, la sanción de un (1) año de prisión, en contra de los imputados Yimmi Gabriel Zapata, Jorge Luis Tavares Santos, Guelmis Alberto Rivera González; suspendiendo la totalidad de la pena a favor del justiciable Jorge Luis Tavares Santos, bajo las condiciones que determinó el tribunal de juicio, resultando dicha pena proporcional a los hechos retenidos.

5.19. Con relación al alegato de que la indemnización acordada es pírrica; cabe destacar, que ha sido una línea jurisprudencial constante

de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de esta alzada, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

5.20. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera justo, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, a favor de la parte querellante y actora civil, consistente en la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), por ser justa y acorde con la magnitud de los daños morales causados, y la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación de los encartados; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de base legal y, por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado, y estando esta sala cónsona con la decisión dada por las jurisdicciones que anteceden, procede desestimarlo.

5.21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, resultando en este caso, la aplicación del numeral 2, literal a) al declarar con lugar el recurso interpuesto por los querellantes y actores y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia de primer grado.

VI. De las costas procesales.

6.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. De las firmas.

8.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

IX. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Yimmi Gabriel Zapata; 2) Jorge Luis Tavares Santos; y 3) Guelmis Alberto Rivera González, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2022-SEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Yanet Franchesca Martínez Jiménez, Karen García Herrera, Patricia Andújar García, Dania Cabrera Montero, Jessica Lisbet González Díaz, Carol Mayelin Marte, Zunerky Abreu Ortiz, Arianny Estefany Herrera Minyetty, Crisnel Yoelibet Pelia Pérez, Wanda Victoria Díaz Díaz, Ana Carolina Otaño Báez, Alfonso Ángel Lara Vargas, María Claritza Báez Aybar, Alfani Herrera Araujo, Achelin Crisbel Soto Suazo, Nicole Elizabeth Herrera Pérez, Gabriel Antonio Peña Guerrero, Randy Jimaiky Peña Lara y Ana Crismery Núñez Arias, querellantes, contra la referida sentencia; en consecuencia, revoca el aspecto penal y dicta directamente la solución del caso.

Tercero: Declara culpable a los imputados Yimmi Gabriel Zapata, Jorge Luis Tavares Santos y Guelmis Alberto Rivera González de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal dominicano, en consecuencia, los condena a un (1) año de prisión.

Cuarto: En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera total la pena fijada a Jorge Luis Tavares Santos, bajo las mismas condiciones estipuladas por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 249-04-2018-SS-00207, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Quinto: Rechaza en los demás aspectos del recurso de los querellantes y actores civiles; por tanto, mantiene la condena de los recurrentes al pago una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) en la forma que fue establecida en la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

Sexto: Compensa las costas del proceso.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1326

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	William Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por William Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0005293-1, domiciliado y residente en la calle C, núm. 16, sector Los Molina, San Cristóbal, teléfono núm. 829-782-6844, imputado y civilmente demandado, contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 24 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por los Lcdos. José Dionicio Duvergé Mejía y Luis Daniel de León Luciano, actuando a nombre y representación del imputado William Valdez, contra la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00092, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, se dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y se dispone la modificación del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Primero: Declara culpable al imputado William Valdez (a) Tira Tela, de violar el artículo 396, literales B y C, de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, identificada por las iniciales L. G. Z., representada por su hermano Rafael Enrique Garces, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos establecidos oficialmente y vigentes al momento de cometer la infracción. La pena deberá ser cumplida en la cárcel pública Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos, la referida sentencia. **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00092, de fecha 28 de mayo de 2021, declaró al ciudadano William Valdez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal B y C de la Ley núm. 136-03,

condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de un peso simbólico (RD\$1.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00699, del 12 de mayo de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por William Valdez y se fijó audiencia para el 27 de junio de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor William Valdez, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2022, toda vez, que lo expuesto por el recurrente mediante su acción recursiva, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se advierten violaciones a derechos y muchos menos al debido proceso de ley, ya que el mismo fue agotado favorablemente para cada una de las partes envueltas en el proceso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente William Valdez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *La sentencia de la corte de apelación o Tribunal a quo, es manifiestamente infundada (art. 426, numeral 3, del Código Procesal Penal).* **Segundo Motivo:** *La sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada por violación a la ley.* **Tercer Motivo:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, tratados internacionales y jurisprudenciales.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación propuestos y el fin que persiguen, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias.

3.2. Luego de examinar los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el recurrente, en líneas generales, afirma que la Corte *a qua* incurrió en insuficiencia motivacional, toda vez, que para decidir como lo hizo tomó como base la simple validez del fallo apelado, sin hacer un análisis de los documentos que figuraban como prueba, para así solucionar con objetividad el recurso sometido a su conocimiento y evaluar las circunstancias perjudiciales y las favorables para el justiciable, ya que, en el tribunal colegiado, no se tomaron en consideración, ni fueron ponderadas ningunas de las pruebas a descargo. Alude, además, que al no tomar en cuenta la declaración presencial de la víctima, agravó la situación del imputado, al condenarlo a cuatro (4) años de prisión, y una multa de diez (10) salarios mínimos, pues de ese relato se extrae el origen por el cual fue sometido a la justicia el encartado y las maniobras usadas por el padre y el hermano querellante de la agraviada, en su contra; vulnerándose, en consecuencia, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la libertad y el debido proceso.

3.3. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* fundamentó su sentencia con base en lo siguiente:

La corte, al examinar la sentencia atacada constata que, en la misma, a partir de la página 29, numeral 20, se fijan los hechos, en el sentido siguiente: Que al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, a consecuencia de la valoración de las pruebas acreditadas en el juicio, respetando las reglas del debido proceso de ley y valoradas conforme la sana crítica y las máximas de experiencia, instrumentos estos puestos a la disposición de los juzgadores al momento de decidir sobre los hechos sobre los cuales se encuentran apoderados que de la ponderación de los hechos juzgados, las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio, y en aplicación del debido proceso de ley, este tribunal ha podido colegir como hechos probados: a) Que la menor de edad víctima en el presente proceso, de iniciales L. G. Z., (hoy mayor de edad) fue violada y agredida sexualmente por el imputado William Valdez (a) Tira Tela, quien llegó a seducirla teniendo relaciones sexuales con la adolescente en varias ocasiones penetrándola vaginalmente y por la vía anal, para obtener su placer sexual obtenía su consentimiento mediante los regalos y dinero en efectivo que le proporcionaba tanto a ella como a su madre quien consentía la relación, que finalmente cuando la jovencita no quería tener más relaciones con el imputado este la amenazaba de que la iba a matar bajo el alegato que él ya había invertido mucho dinero en ella, la tenía atemorizada, por lo que decide contarle la situación a su hermano que reside en los Estados Unidos para que intercediera ante el abuso al cual estaba siendo sometida; b) que las manifestaciones dadas por la víctima son corroboradas con las declaraciones del testigo Rafael Enrique Garces Gutiérrez, hermano de la menor agraviada, quien depone ante el tribunal todo lo ocurrido según se lo contó la menor agraviada y quién es que decide poner la denuncia ante la fiscalía y en la actualidad existiendo diferencias en cuanto a que si la adolescente había sido penetrada sexualmente por el imputado en contra de su voluntad con violencia, constreñimiento o engaño, a partir de lo cual los juzgadores tenemos a bien establecer que la práctica de la prueba nos ha llevado al convencimiento más allá de duda razonable que fue el imputado que en plena adolescencia

la llevó al conocimiento de la sexualidad con prácticas inmorales que contravienen el sano desarrollo integral como mujer, que el imputado la sedujo haciéndole regalos, mensajes amorosos y logra convencerla para que desde la escuela le acompañara a una cabaña para sostener relaciones sexuales con la adolescente, llevándola también a diferentes moteles y a un apartamento en el Distrito Nacional, una persona adulta que le debía protección y no aprovecharse de su vulnerabilidad para obtener una gratificación sexual con acciones de seducción a una menor de edad; c) que de la actividad probatoria, constituida por pruebas periciales, documentales y testimoniales han llevado al convencimiento a los juzgadores de la demostración de los hechos, pruebas que presentan una ilación con el cuadro infraccionario y se corroboran entre sí; d) que las declaraciones de la menor rendidas ante la Cámara Gesell han sido determinantes y persistentes en la incriminación en contra de su agresor, haciéndose constar sus declaraciones en el informe de evaluación psicológica realizado por la psicóloga forense, que esas manifestaciones son producto de dicho abuso sexual de la que fue objeto la menor de edad, que le ha causado un daño psicológico debido al trauma recibido con el accionar del imputado; se consigna además, en su numeral 22. Que la anterior declaración de hechos probados se basa en pruebas suficientes, practicadas en el plenario, en condiciones de adecuada contradicción que permite establecer, con una certeza que avalan la inminencia de la realidad de los hechos justiciables que han sido objeto de acusación y la concreta participación en los mismos del imputado a partir de los elementos del cuadro probatorio derivado de la declaración de la víctima directa, que como resultado de su intermediación con relación a su testimonio presentado en la Cámara Gesell, le otorgamos credibilidad a lo por ella declarado, por resultar su relato coherente, preciso y lógico respecto de los hechos que vivió y conocía, y por ser un testimonio directo debidamente corroborado con el testimonio referencial del señor Rafael Enrique Garcés, y las pruebas documentales y periciales que conforman los hechos más allá de duda razonable la responsabilidad penal del justiciable. Que, sobre la valoración de las pruebas, resulta preciso aclarar que dicha valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba recibidos (o sea que "prueba" la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la

reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquella razón por la cual es deber de los juzgadores valorar los elementos de prueba que le son aportados para determinar si el imputado ha comprometido su responsabilidad penal y si se debe dictar sentencia condenatoria o si no se ha destruido la presunción de inocencia del mismo y por ende se deba dictar sentencia absolutoria en su favor. Que, en el caso, en que corresponde valorar el testimonio de una menor de edad, que ha sido abusada sexualmente, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido reiterativa en señalar que: "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal". Que por la manera en que se ejecutan tales delitos, es que dichos hechos se acreditan exclusivamente con el testimonio de la víctima. Que conforme se aprecia del estudio de la sentencia del Tribunal a quo, fue valorada la prueba testimonial de la menor de edad en la especie de manera correcta, recibida de conformidad con las disposiciones de la Resolución 116/2010, del 18 de febrero del 2010, que reglamenta el procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los centros de entrevistas, la cual modifica el art. 3 y agrega párrafo al art. 21 de la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener declaraciones de personas menores de edad que concurren a un proceso en calidad de víctimas o de testigos, testimonio valorado positivamente y del cual se desprende el abuso sexual cometido por el imputado William Valdez (a) Tira Tela, el cual fue debidamente identificado y señalado por dicha víctima, de una forma precisa y segura, como la persona con la cual sostuvo relaciones sexuales en varias ocasiones y distintos lugares, especificando circunstancias, modo, lugar y tiempo en que ocurren. Además, del testigo referencial Rafael Enrique Garcés, el cual con sus declaraciones en juicio corrobora lo señalado por la menor de

edad, respecto al responsable de la agresión y abuso sexual, aunado a esto las pruebas documentales, periciales y audiovisuales discutidas en juicio, que se corroboran entre sí.

3.4. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, se debe señalar que el control de la Corte *a qua* es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la jurisdicción de segundo grado no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en el *a quo*, sino verificar si la apreciación elaborada por los jueces de fondo se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que, puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

3.5. Dentro de esta perspectiva, esta sede casacional verifica que, contrario a lo dicho por el recurrente William Valdez, la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por el tribunal de primer grado en cuanto a las pruebas sometidas al escrutinio del *a quo*; constatando la corte que dicha instancia valoró como positivo el testimonio ofrecido por la víctima durante la entrevista realizada en la etapa intermedia por ante el Centro de Entrevistas de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, en fecha 19 de diciembre del 2017, ya que, fue coherente en el relato de cómo ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona que la sedujo para que tuvieran relaciones sexuales en varias ocasiones penetrándola vaginalmente y analmente; que le hacía regalos y le daba dinero en efectivo, tanto a ella como a su madre, quien estaba de acuerdo con la relación; manifestando además que cuando no quería sostener relaciones con el encartado, este la amenazaba, diciéndole que había invertido mucho dinero en ella y que la iba a matar.

3.6. Sobre esta versión externó la Corte *a qua* que la declaración de la víctima podía enervar por sí misma la presunción de inocencia, al concurrir todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio; y en esas atenciones observa esta sede casacional, que

la jurisdicción de juicio, corroboró lo declarado por la entonces menor de edad por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, con las declaraciones ofrecidas por el testigo referencial y querellante, Rafael Enrique Garces Gutiérrez, hermano de la agraviada, el certificado médico legal, el informe psicológico forense y un CD de grabación de voz, de donde se extrajo una conversación entre el imputado, la víctima y otras personas; identificando el *a quo* que en el referido audio se narran diferentes hechos que se vinculan directamente con el caso.

3.7. Siguiendo con el examen de los medios que se examinan, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia observa, que tanto en la Corte *a qua*, como por ante el tribunal de primer grado, la víctima manifestó que fue su papá quien la violó y que fue amenazada para que mintiera en contra del imputado, con quien nunca tuvo ninguna relación ni física ni sexual; que, dentro de esta perspectiva, la defensa técnica del recurrente desacredita los medios probatorios valorados.

3.8. En relación a la problemática expuesta, tomando como fundamento la valoración de los medios de prueba que realizó el tribunal de primer grado y a los cuales esta Sala hizo referencia en las argumentaciones que anteceden, de manera especial las declaraciones ofrecidas por el querellante y hermano de la víctima, que se refrenda con la prueba de audio ponderada, a través de la cual se concluyó que la agraviada recibía amenazas del justiciable, quien ejercía autoridad sobre ella, se extrae que opuesto a la interpretación dada por el reclamante, el fardo probatorio presentado por el órgano acusador, no fue contradicho, por tanto, justifica plenamente la decisión adoptada por el tribunal de marras, al estimar que para la determinación de los hechos fijados como marco histórico en la sentencia ante ella impugnada, no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó en su determinación una connotación que no poseían.

3.9. En adición a lo manifestado, resulta preciso acotar que la prueba constituye un medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; así, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido,

salvo prohibición expresa; esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos. Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, se evidencia que no lleva razón el recurrente, en razón de que las pruebas legalmente admitidas por el juez de la instrucción resultaron suficientes para probar la teoría parte acusadora, por tales motivos se desestima el aspecto examinado.

3.10. Con relación al descontento del recurrente, porque no se tomó en consideración la prueba a descargo, esta sede casacional, ha constatado que el hecho de que el tribunal de primer grado no les otorgara valor probatorio, no significa que no hayan sido apreciados de manera armónica o que exista una errónea ponderación, sino que no resultaron concluyentes, sólidos ni corroborables para los jueces de la intermediación, quedando comprobada la responsabilidad penal del imputado ante el *quantum* probatorio sometido por la parte acusadora; por lo que procede desestimar la queja examinada.

3.11. En lo atinente a la pena, esta sede casacional, observa que, la Corte *a qua* de acuerdo a los hechos fijados en primer grado y cuya inmutabilidad respetó, descartó a favor del imputado el delito de violación sexual tipificado en el artículo 331 del Código Penal dominicano y mantuvo la conducta ilícita de abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de edad; en cumplimiento con el deber de los juzgadores de dar la verdadera calificación jurídica a los hechos en todo estado de causa, otorgándoles la verdadera y correcta fisonomía jurídica y por ende la imposición de una pena conforme al tipo penal establecido por dicha alzada, en estricto apego al principio de la legalidad de la misma.

3.12. En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

3.13. Al hilo de lo indicado, la corte de apelación impuso una pena de 4 años de reclusión, misma que resulta cónsona con el principio de

legalidad de la pena, pues no vulnera los límites del rango legal establecido en la norma penal aplicada; actuando dentro de su poder soberano de apreciación, lo que escapa al radar de la censura de la corte de casación, por no haber sido ejercida esa discrecionalidad de manera caprichosa, sino que, por el contrario, fue plenamente justificada; de ahí que esta Sala no tenga nada que reprochar frente a dicha actuación.

3.14. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que en el presente caso no se evidencia la aludida violación del debido proceso, el derecho a la igualdad y el derecho a la libertad, y esto así porque el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión y en el devenir del proceso se verifica que esta parte ha podido ejercer, en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, en consecuencia procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas.

6.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Valdez, imputado, contra de la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1327

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reydi Alexander Félix Arias y Winston Ricardo Arias Arias.
Abogado:	Lic. José Dionicio Duvergé Mejía.
Recurrida:	Meriana Rivielledy.
Abogado:	Lic. Eddy Antonio Amador Valentín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reydi Alexander Félix

Arias, dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, titular de la cédula de identidad núm. 225-0014191-0, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, apartamento 101 B, torre B, condominio Terrazas del Parque, Ciudad Modelo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad; y Winston Ricardo Arias Arias, dominicano, mayor de edad, unión libre, empresario, titular de la cédula de identidad núm. 001-1717957-2, con domicilio en la calle Capitán Eugenio de Marchena, núm. 38, Torre Villa Palmera X, apartamento 1201, sector La Esperilla, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Reydi Alexander Félix Arias, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdo. Juan José Eusebio Martínez y Domingo Hiciano; b) veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la querellante constituida en actora civil Rivelledy Yaden Meriana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Eddy Antonio Amador Valentín; c) veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Winston Ricardo Arias Arias, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Evelyn Torres Nova, contra la sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00172, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-02-2022-SEEN-00172, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes. **TERCERO:** Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2022-SEEN-00172, de fecha 3 de noviembre de 2022, declaró al ciudadano Reydi Alexander Félix Arias, culpable de violar las disposiciones del artículo 359 del Código Penal dominicano, condenándolo a 2 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); y declaró culpable al imputado Winston Ricardo Arias Arias, de transgredir lo dispuesto en los artículos 295, 304 párrafo II y 359 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00).

1.3. El Lcdo. Eddy Antonio Amador Valentín, quien actúa en representación de Meriana Rivielly, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte a qua el 20 de junio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01069, del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Reydi Alexander Félix Arias y Winston Ricardo Arias Arias y se fijó audiencia para el 22 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; declarando inadmisibile el segundo escrito presentado por Reydi Alexander Félix Arias; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. José Dionicio Duvergé Mejía, en representación de Reydi Alexander Félix Arias y Winston Ricardo Arias Arias: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de apelación [sic] contra la*

sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00054 de fecha 28 de abril del año 2023, relativa al proceso núm. 2023-EPEN-00044, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada el día 28 abril del 2023, cuya parte sustancial se encuentra detallada en el cuerpo del presente recurso. Segundo: Anular en todas sus partes la sentencia recurrida, tomando esta alzada su propia decisión, en base a las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, declarando la absolución de los señores Reydi Alexander Félix Arias y Winston Ricardo Arias Arias; y ordenar la restitución de todos sus bienes.

1.5.2. Lcdo. Robinson Reyes, en representación Winston Ricardo Arias Arias: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien declarar con lugar el recurso de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, dictar sentencia absolutoria por los errores que tiene dicha sentencia. Tercero: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de que este tribunal entienda, por las circunstancias particulares del proceso, que ordene un juicio nuevo ante un tribunal de primera instancia diferente al que dictó la decisión.*

1.5.3. Lcda. Ana Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación procurado por Reidi Alexander Félix Arias y Winston Ricardo Arias Arias, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal número 502-2023-SSEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de abril del 2023, toda vez, que contrario a lo conjurado por estos, la decisión impugnada permite comprobar que la corte para fallar, como lo hizo, además de que mostró respeto por las normas y garantías correspondientes, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, dejando claro la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron la ratificación de las conductas calificadas, máxime habiendo quedado debidamente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos atribuidos, de lo que resulta que la pena privativa de libertad que pesa sobre los suplicantes, converge sustancialmente con el injusto cometido y el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para su determinación, sin que infiera inobservancia alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Reydi Alexander Félix Arias y Winston Ricardo Arias Arias, proponen en su instancia recursiva, los medios de casación de manera individual respecto de cada uno de ellos, del modo siguientes:

En cuanto al imputado Reydi Alexander Félix Arias: *Sentencia manifiestamente infundada por los gravámenes de: 1) Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. 2) Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. 3) Violaciones de derechos fundamentales y de carácter constitucional, artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y debido proceso de ley. 4) Falta de motivos. 5) Falta de base legal y de justa valoración de las pruebas y violación a la ley y errónea interpretación de una norma jurídica.* **En cuanto al imputado Winston Ricardo Arias Arias:** *La Corte a qua violenta las normas establecidas en el artículo 69.8, 140.1 de la Constitución y los artículos 1, 18, 26, 59, 60, 61, 166, 167, 172 y 312 y 426.2 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Motivos relacionados al imputado Reydy Alexander Félix Arias

3.1. En el primer aspecto planteado en el apartado del escrito de casación dedicado al imputado Reydi Alexander Félix Arias, el recurrente arguye que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues vació el contenido textual de la decisión de primer grado y confirmó el fallo, obviando el vicio planteado de errónea valoración

de los hechos, toda vez, que el encartado fue condenado por supuesta violación a las disposiciones del artículo 359 del Código Penal dominicano sobre ocultamiento de cadáver, sin tomarse en cuenta que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción pues su accionar no se subsume en este tipo penal, sino en otro tipo de conducta como podría ser soborno; pues supuestamente ayudó en el ocultamiento del cadáver, porque usó influencia en migración para dar entender que la víctima había salido del país; que además con la prueba testimonial no se probó la fecha exacta en que sucedió la solicitud de la puesta de sello a un pasaporte.

3.2. Del estudio de la sentencia objeto de impugnación, se colige que ciertamente la alzada incurrió en insuficiencia motivacional, al realizar un pronunciamiento aéreo sobre el vicio argüido de errónea determinación del tipo penal consistente en ocultamiento de cadáver atribuido al imputado; razón por la cual esta Segunda Sala procederá a suplir la falta cometida y ofrecer la motivación correspondiente, por tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad la decisión.

3.3. De la lectura del fallo condenatorio, observa esta sede de casación, que el tribunal de primera instancia, en sus fundamentos, para retenerle responsabilidad penal al imputado Reydi Alexander Félix Arias, luego de someter al escrutinio de la sana crítica las pruebas aportadas por el órgano acusador, dejó por establecido, los siguientes razonamientos:

Contrario a lo que establece la defensa del imputado Reydi Alexander Félix Arias sobre el hecho de que la testigo Anyelina Sosa Maldonado no puede ser testigo de nada porque nunca vio a quien pertenecía el pasaporte ni recuerda sus características físicas, este tribunal entendiendo que la cohesión de su testimonio, detallado y sustentando no sólo en sus palabras, sino también en el hecho cierto de que existió una investigación debidamente documentada en la Dirección General de Migraciones que da fe de que el pasaporte manipulado era el de la víctima Rishi Deepakkoemar Badal, corrobora lo dicho por ésta y le otorga entera credibilidad; además, de que fue clara en cuanto a los montos de dinero que se manejaron para lograr la colocación de sellos al pasaporte, sin existir contradicción en esto, además de que conteste con lo declarado en el informe de investigación interna de migraciones

y lo declarado en audiencias en este proceso penal, el pasaporte le fue entregado al imputado Reydi Alexander Félix Arias, luego de realizado el procedimiento solicitado por éste. En base lo anterior, se rechaza el pedimento de la defensa en cuanto a no valorar su testimonio. Al retomar nueva vez las declaraciones del oficial investigador Carlos Enrique Gómez Mejía, podemos observar que, una vez la señora Anyelina Sosa Maldonado le suministra el nombre del imputado Reydi Alexander Félix Arias como la persona que le llevó el pasaporte a los fines de colocar un sello ficticio, los oficiales lo depuran convirtiéndolo en uno de los objetivos principales de su investigación. Refiere el testigo que al comparar la información aportada por los familiares en cuanto a que el imputado Winston Ricardo Arias Arias, era el amigo con quien la víctima se juntaba mientras estaba en el país y que ésta se hospedaba en uno de los apartamentos del referido imputado; con las irregularidades encontradas en el pasaporte por migración, comienza a unir los cabos, determinando también que los imputados Winston Ricardo Arias Arias y Reydi Alexander Félix Arias son familiares, motivo por el cual inicia el proceso de vigilancia y análisis de comunicaciones. Indica el testigo que, dentro de las informaciones brindadas durante las entrevistas a los familiares, obtuvieron a través de las depuraciones los números telefónicos con los que estos se comunicaban con Winston Ricardo Arias Arias, su esposa Faran y Reydi Alexander Félix Arias; al igual que, el número telefónico nacional que utilizaba la víctima. Agrega que durante las investigaciones lograron entrevistar a la pareja de la víctima identificada como Alexandra, que les informó que la víctima se trasportaba en una jeepeta Cherokee blanca modelo SRT. Que al continuar con las investigaciones lograron advertir que los números telefónicos con los que identificaron a los imputados Winston Ricardo Arias Arias y Reydi Alexander Félix Arias coincidieron en diferentes puntos geográficos del país con el GPS del vehículo con el que se trasportaba la víctima Richi Deepakkkoemar Badal, los días dos (2) y tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020). Refiere que el día dos (2) de marzo los imputados Winston Ricardo Arias Arias y Reydi Alexander Félix Arias coincidían en tiempo y espacio en el sector de Bella Vista Distrito Nacional, que en horas de la tarde el teléfono de la víctima se apaga y la aplicación Snapchat deja de transmitir posiciones geográficas, que horas más tardes, ya en la noche, se observa que los tres se dirigen por la autovía

de Samaná, y el teléfono celular del imputado Reydi Alexander Félix Arias se apaga. Que en horas de la madrugada del día tres (3) marzo, se encuentran en la comunidad de Guaraguao, municipio Villa Arriba, provincia Duarte, lugar que según las investigaciones se encuentra una finca que tiene una granja avícola propiedad del imputado Winston Ricardo Arias Arias. Que tanto los imputados como la víctima hicieron un recorrido hasta llegar a la granja avícola. Que el testigo deponente, el señor Carlos Enrique Gómez Mejía, refiere que durante el proceso de vigilancia que le fue realizado a los imputados, pudieron observar que el imputado Reydi Alexander Félix Arias se trasladaba en una jeepeta de color rojo, misma que le había descrito la señora Anyelina Sosa Maldonado durante la entrevista, que al depurar el referido vehículo pudieron identificar que quien se trasladaba en el vehículo era el señor Ramsés Ricardo Rivera, exoficial de las Fuerzas Armadas y compañero del imputado Reydi Alexander Félix Arias. Que al identificar al señor Ramsés Ricardo Rivera, este se vuelve un objetivo de investigación. Que, al hacer contacto con Ramsés Ricardo Rivera, éste le contó que el día dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020) fue contactado por el imputado Reydi Alexander Félix Arias, mismo que lo recoge a fin de ir a cobrar un dinero; que posteriormente se reúnen con el imputado Winston Ricardo Arias Arias y la víctima Richi Deeppakkoemar Badal en un punto de la autovía del Este; que en horas de la noche se trasladan por la autopista de Samaná a la finca Avícola Winston Arias, ubicada en el sector de Guaraguao, municipio Villa Arriba, provincia Duarte. Que luego de llegar a la finca avícola el imputado Winston Ricardo Arias Arias hablando con su primo que cuidaba la finca, identificado como Ramón Leonardo, entra a una habitación y sale con una pistola enganchada a la cintura, que posteriormente escucharon al imputado Winston Ricardo Arias Arias y la víctima Richi Deeppakkoemar Badal, discutir por asuntos de negocios relacionados al narcotráfico, sin embargo, todos pasan la noche allí. Al día siguiente, tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), mientras el señor Ramón Leonardo busca café fuera de la finca, continúa la discusión entre la víctima Richi Deeppakkoemar Badal y el imputado Winston Ricardo Arias Arias, quienes se trasladan a una de las naves de pollo, mientras el imputado Reydi Alexander Félix Arias y Ramsés Ricardo Rivera se mantienen alejados; que posteriormente estos últimos escuchan una detonación de disparo, por

lo que se acercan a ver y al entrar a la granja ven a la víctima Richi Deeppakkoemar Badal tirado en el suelo con un disparo en la cabeza. Indica que momentos después llega el señor Ramón Leonardo Arias, ven el cadáver y para resolver el problema el señor Ramón Leonardo cava un hoyo para enterrar a la víctima en la parte de atrás de la granja, subsiguientemente el imputado Reydi Alexander Félix Arias junto a los señores Ramsés Ricardo y Ramón Leonardo trasladan el cadáver del señor Richi Deeppakkoemar Badal al hoyo cavado por Ramón Leonardo y lo tapan.

3.4. De las argumentaciones transcritas, se advierte que contrario a los pronunciamientos del encartado, la jurisdicción de juicio no incurrió en una errónea determinación de los hechos, toda vez, que de las pruebas testimoniales, periciales, materiales y documentales examinadas por el *a quo* pudo determinar con certeza que el imputado Reydy Alexander Félix Arias fue la persona que luego de que el co imputado Winston Ricardo Arias Arias, le disparara a la víctima Richi Deeppakkoemar Badal y le ocasionara la muerte, procedió conjuntamente con los señores Ramsés Ricardo Rivera y Ramón Leonardo Álvarez Arias a trasladar el cadáver del occiso al hoyo cavado por Álvarez Arias, para luego tapanlo.

3.5. En ese tenor se comprende, que las actuaciones efectuadas en participación posterior al homicidio voluntario, por el justiciable Reydi Alexander Félix Arias constituyen un delito autónomo, a saber, el ocultamiento de cadáver, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 359 del Código Penal dominicano, quedando indefectiblemente configurados sus elementos constitutivos, sustentados en un arsenal probatorio suficiente que lo vinculó de forma indiscutible. Por consiguiente, al no encontrarse presente el vicio argüido se desestima, por carecer de fundamento.

3.6. El recurrente Reydi Alexander Félix Arias, arguye como segunda crítica a la decisión de marras, que solicitó que se declarara la incompetencia en razón del territorio, toda vez, que los supuestos hechos que le fueron endilgados sucedieron en la provincia Duarte y fue juzgado en el Distrito Nacional.

3.7. Al examinar la decisión impugnada en torno a ese planteamiento, se advierte que la jurisdicción de apelación estableció:

Resultando oportuno señalar que la decisión sobre la excepción de incompetencia se encuentra fundada en derecho y conforme a la norma. Resulta evidente que cuando el tribunal a quo decidió la excepción de incompetencia como se indica en los párrafos 2 y 5 en la página 93 de 144, ya citado, y lo fundamenta en las disposiciones del artículo 59 del Código Procesal Penal atinente a la improrrogabilidad de la competencia, cuando la objeción, o modificación se plantea vencido el plazo establecido para la fijación de audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305 del Código Procesal Penal, valoró adecuadamente.

3.8. En adición a las consideraciones esbozadas por la corte de apelación, se hace necesario puntualizar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 63 del Código Procesal Penal, se desprende que cuando se llevan a cabo investigaciones conjuntas de infracciones cometidas en distintos distritos o departamentos judiciales la competencia territorial viene dada por el lugar donde se ha cometido el hecho más grave o donde se esté desarrollando la investigación principal, que en el caso de la especie fue en el Distrito Nacional. Que, además, tal y como indicó el tribunal de marras la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación y solución de los incidentes previstos en el artículo 305, por lo que su alegato ante esta Sala carece de fundamento por ser extemporáneo, en consecuencia, se desestima.

3.9. Prosiguiendo con el análisis de los vicios planteados por Reydi Alexander Félix Arias, observa esta Sala que el imputado le recrimina a la Corte *a qua* falta de motivación respecto al alegato de valoración ilegal que realizó el tribunal de juicio del anticipo de prueba consistente en el testimonio del señor Ramsés Ricardo Ramírez Arias, quien en sus declaraciones en el juicio estableció que fue coaccionado, obligado, que fue apresado y amenazado y le dijeron exactamente qué decir.

3.10. Sobre el aspecto cuestionado, la alzada, reflexionó de la manera siguiente:

Que en lo relacionado al testimonio de Ramsés Ricardo Rivera Ramírez, a quien le fuera practicado un anticipo de prueba, así como de Carlos Gómez Mejía, el acta de inspección de lugares y la prueba de ADN, ésta alzada estima preciso reflexionar en el sentido de las

precisas motivaciones que sobre este aspecto expresó el Tribunal a quo, señalando como válido el mismo e indica que por su naturaleza procesal penal puede ser sometido a la valoración e identifica varios puntos de relevancia probatoria y pertinencias legales destacando: a) Como principio legal el hecho de que lo haya realizado por ante una autoridad judicial competente, un juez; b) Que se le practicó a un testigo, estableciendo cual es la naturaleza del proceso, recolección de la prueba; c) Reconociéndoles los derechos fundamentales que le asistía; d) La aceptación de ese testigo de que suministraba las declaraciones de manera libre, voluntaria y sin coacción, situación que, contrario a lo afirmado por el recurrente, satisface los requerimientos de la norma y se ajusta al derecho, fundamentalmente en lo concerniente al mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en adición a lo cual los jueces de Tribunal a quo, previo a ponderar el valor probatorio del testimonio de Ramsés Ricardo Rivera Ramírez, en un anticipo de prueba, hizo las acotaciones precedentemente indicadas en este mismo párrafo y luego indicó en el párrafo 68, página 112 de 144, como elemento o circunstancia destacable, las condiciones en que se presentó al proceso diciendo que fue coaccionado para prestar declaraciones falsas al momento del anticipo, pero en el mismo párrafo, en su parte in fine, justifica las razones procesales y legales por las cuales conceden valor probatorio a la prueba testimonial del ciudadano Ramsés Ricardo Rivera Ramírez, en el anticipo de prueba, alegó pero no probó la coacción. El tribunal a quo no evadió, sino que contestó en derecho, el cuestionamiento de recurrente en la audiencia de fondo, en primer grado de jurisdicción. El Tribunal a quo respondió en derecho porque le dio valor probatorio al contenido probatorio del anticipo de prueba.

3.11. Dentro del contexto de la queja argüida es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

3.12. En ese orden, se impone destacar que sobre la incorporación de elementos de prueba el proceso penal se rige, entre otros, por el principio de legalidad de la prueba consagrado en el artículo 166 del

Código Procesal Penal que dispone: *Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.*

3.13. Esta Sala luego de proceder al examen de los fundamentos ofrecidos por la Corte *a qua* y de la lectura de las piezas que conforman el proceso, incluida la decisión emanada por el tribunal de primera instancia, ha constatado que al momento del *a quo* realizar la ponderación del elemento de prueba denominado "Anticipo de prueba tomado ante el Sexto Juzgado de la Instrucción de Distrito Nacional en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), consistente en el testimonio del señor Ramsés Ricardo Ramírez Arias", estableció que dicho documento cumplía con las condiciones previstas en el artículo 287 del Código Procesal Penal y para otorgarle valor probatorio a su contenido, razonaron acertadamente al establecer que si bien el testigo se presentó en el juicio manifestando que había sido obligado a decir un testimonio falso al momento del anticipo de prueba, este no relató los detalles de cómo ocurrió la coacción, quien fue el responsable de esa acción y tampoco presentó ningún elemento probatorio que respaldara sus alegatos.

3.14. En esas atenciones, ha quedado evidenciado que no se concretiza el agravio planteado, primero porque la cuestionada prueba, podía válidamente valorarla, como al efecto ocurrió; y segundo porque, en la etapa de juicio, le fueron respetados al imputado sus derechos, permitiendo que presentara todas y cada una sus pretensiones e incidentes, y que si bien, fueron rechazados por su improcedencia, ello no resta credibilidad a la prueba exhibida, ni puede considerarse como ilegal; en consecuencia, se desestima el punto examinado.

3.15. En otro punto, el recurrente establece que la corte debió darse cuenta de que el debido proceso, que exige la formulación precisa de cargos, no fue cumplido, ya que, el plano fáctico de la acusación no concuerda con el probatorio, al establecerse unos supuestos hechos que conllevan los crímenes de rapto, de asociación de malhechores y asesinato en contra de la víctima, sin que nadie pueda establecer que la preexistencia de una vida humana fue destruida.

3.16. Al hilo de lo planteado, esta corte de casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas,

con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, determina que no se divisa que el entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterada y sostenidamente interpretado no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte *a qua*, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo e infundado, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

3.17. El recurrente Reydi Alexander Félix Arias, manifiesta que la corte comete los mismos errores del tribunal de primera instancia al acoger una sentencia cuyas pruebas fueron obtenidas ilegalmente; estableciendo además de manera contradictoria que los derechos consagrados en el artículo 69 de la Constitución le fueron garantizados en el desarrollo del juicio al encartado.

3.18. En atención a la queja esgrimida, resulta pertinente destacar que, contrario a las afirmaciones del recurrente, esta sede observó que tanto el acto impugnado como las piezas que conforman el proceso, que tal como estipuló la jurisdicción de apelación, el Tribunal *a quo* hizo una adecuada ponderación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, observando las prerrogativas establecidas en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y que todo lo suscitado en el devenir del caso se realizó en un orden lógico y en estricto respeto de los derechos y las garantías constitucionales de las partes envueltas en el mismo; lo cual, unido a la emisión de auto de apertura a juicio en contra de los encartados, luego del examen de pertinencia, suficiencia y legalidad a los elementos probatorios ofertados por las partes, dispuso que todas las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso, al no observar irregularidad ni ilegalidad alguna que las inhabilite, en consecuencia, al no advertirse ninguna violación a principios constitucionales ni legales procede desestimar el aspecto que se examina, por infundado.

Motivos de casación relacionados al imputado Winston Ricardo Arias Arias.

3.19. De la lectura los motivos de casación en cuanto al imputado Winston Ricardo Arias Arias, se extrae que, como primera crítica al acto impugnado, alude que la alzada violentó las normas establecidas en los artículos 69.8 de la Constitución y 1, 18 26, 59, 60, 61, 166, 167, 172 y 312 y 426.2 del Código Procesal Penal, toda vez, que le solicitó a la corte que librara acta de que las autorizaciones de allanamiento que fueron otorgadas por un tribunal incompetente y como tal debía declarar su ilegalidad, así como también de todas las demás pruebas que se derivan de estas, disponiendo su exclusión; sin embargo, los jueces de marras no obtemperaron a lo planteado. Alude que el Ministerio Público, sin ninguna necesidad, deliberadamente y desobedeciendo el debido proceso de ley, solicitó a un juez del Distrito Nacional que le otorgara las órdenes de allanamiento para ser ejecutadas en la provincia Duarte, cuando podía haber solicitado una comisión rogatoria. Recrimina, además, que, al momento del allanamiento, no le fue notificada copia de la orden judicial como lo establece la norma procesal penal en su artículo 183.

3.20. La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, la Corte *a qua* para decidir respecto a este planteamiento estableció que:

Que en relación al planteamiento formulado por Winston Ricardo Arias Arias, relacionado a la solicitud de que no fueron valoradas las pruebas recabadas en razón de una autorización otorgada por un juez que no poseía competencia territorial, también fue resuelto por el Tribunal a quo, prueba de ello lo constituye el texto motivacional del párrafo 7 en la página 94 de 144 de la sentencia penal núm. 249-02-2022-SEN-00172, que indica: El artículo 61 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Competencias subsidiarias. Cuando no se conoce el lugar de la consumación de la infracción, o el de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquél donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento del caso corresponde, según su orden, al juez o tribunal: 1) Del lugar donde se encuentren elementos que sirvan para la investigación del hecho y la identificación de los autores o cómplices; 2) De la residencia del primer investigado". Por su lado, el artículo 63 indica que: "Competencia durante la investigación.

En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución establecidas por la Ley 50-2000 para los Distritos Judiciales de Santo Domingo y Santiago, y las normas prácticas de distribución que establezca la Corte de Apelación correspondiente, en los demás distritos judiciales y aún en los mencionados distritos. Cuando el Ministerio Público decide investigar de forma conjunta hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, y es competente el juez o tribunal del lugar correspondiente al hecho más grave. Si los hechos fueren de igual gravedad, es competente el juez donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga formalmente porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produce retardo procesal". Que en adición a las motivaciones precedentemente copiada, hace constar el Tribunal a quo como forma de justificar su decisión, en párrafo 8, en las páginas 94 y 95 de 144 que: "Conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, los imputados supuestamente concertaron raptar y matar a la víctima Rishi Deepakkoemar Badal, para ello reuniéndose primero en la Avenida Winston Churchill, luego en la avenida Las Américas para luego tomar la Autopista del Nordeste, siendo que se establece que desde el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) no se volvió a saber de dicha víctima. Por el inicio de esta investigación y conforme a lo que se describe en la acusación, aplican las previsiones del artículo 61 de la normativa, puesto que al momento de iniciar la investigación no se sabía del paradero de la víctima, no se conocía el lugar de la consumación de la infracción, o el de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquél donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento del caso corresponde, por lo que válidamente, desde las investigaciones iniciales, la competencia era del Juez de la Instrucción de la "residencia del primer investigado", en este caso, de Winston Ricardo Arias Arias, cuyo nombre se identificó en las primeras pesquisas. Más allá de lo anterior, el artículo 63 de la misma normativa, permite que el Ministerio Público que dirige la investigación principal solicite las medidas necesarias al Juez de la Instrucción al que pertenezca dicho órgano investigador, por lo que válidamente, las órdenes podían ser dadas por el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional. Que, siendo así, este tribunal entiende que el

pedimento adolece de méritos, por lo que se rechaza el pedimento de incompetencia del juez de la instrucción del Distrito Nacional y con ello, el rechazo a la exclusión de las órdenes y las pruebas que se derivan de ellas, entre ellas la orden de allanamiento antes citada". Que carece de fundamento y correcta interpretación la queja del recurrente en el párrafo 21, página 10 de la instancia recursiva de Winston Ricardo Arias Arias, en el sentido de que: El segundo de estos yerros que en torno al incidente comete el tribunal se basa en el rechazo del incidente atendiendo a las disposiciones de los artículos 61 y 63 del Código Procesal Penal, que plantea excepciones a la incompetencia territorial en los siguientes términos: "Artículo 61. Competencias subsidiarias. Cuando no se conoce el lugar de la consumación de la infracción, o el de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquel donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento del caso corresponde, según su orden, al juez o tribunal: 1) Del lugar donde se encuentren elementos que sirvan para la investigación del hecho y la identificación de los autores o cómplices; 2) De la residencia del primer investigado, y entiende esta alzada que carece de fundamento, en virtud de que, en forma precisa y sin lugar a interpretación indican las magistradas juezes del tribunal de primera instancia: "Conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, los imputados supuestamente concertaron raptar y matar a la víctima Rishi Deepakkoemar Badal para ello reuniéndose primero en la avenida Winston Churchill, luego en la avenida Las Américas para luego tomar la Autopista del Nordeste, siendo que se establece que desde el dos (2) de marzo del dos mil veinte (2020) no se volvió a saber de dicha víctima. Por el inicio de esta investigación y conforme a lo que se describe en la acusación, aplican las previsiones del artículo 61 de la normativa". Es aquí la legal y correcta justificación del tribunal a quo para rechazar el pedimento de la defensa del recurrente, pues como afirma el aquí, si el ministerio público, al iniciar la investigación criminal, no sabía del paradero de la víctima, no se conocía el lugar de la consumación de la infracción o de la realización del último acto, o de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquel donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento del caso corresponde, por lo que válidamente, desde las investigaciones iniciales, la competencia era del Juez de la Instrucción de la residencia del primer investigado, en este caso, de Winston

Ricardo Arias Arias, cuyo nombre se identificó en las primeras pesquisas. Más allá de lo anterior, el artículo 63 de la misma normativa, permite que el Ministerio Público que dirige la investigación principal solicite las medidas necesarias al Juez de la Instrucción al que pertenezca dicho órgano investigador, por lo que válidamente, las órdenes podían ser dadas por el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional. Que, siendo así, este tribunal entiende que el pedimento adolece de méritos, por lo que se rechaza el pedimento de incompetencia del Juez de la Instrucción del Distrito Nacional y con ello, el rechazo a la exclusión de las órdenes y las pruebas que se derivan de ellas, entre ellas la orden de allanamiento antes citada. Que la decisión del tribunal a quo de rechazar la excepción de incompetencia fundada legalmente en las disposiciones contenidas en el artículo 61 del Código Procesal Penal, es conforme a la norma. Que siendo la competencia el procedimiento para precisar e identificar a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso y es lo que establece de manera excepcional el legislador dominicano, en el artículo 61 del Código Procesal Penal, cuando dispone, que en los casos no normales, de excepción, que no se conozca el lugar de la consumación de la infracción, no resultando ser una disposición exclusiva del legislador de la República Dominicana, otros códigos de la región latinoamericana también la han predicho, y los peruanos la definen como competencia por conexión y entiende que dicha competencia en razón del territorio aplica en los supuestos previstos en el artículo 31, en referencia al Código Procesal Penal, al juez que primero recibió la solicitud de autorización para iniciar la investigación en relación a aquellos ciudadanos vinculados que con una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes, en tanto el Código Procesal Penal de la nación argentina prevé la competencia por conexión, la cual concurre cuando: 1) Los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas; o aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, cuando hubiere mediado acuerdo entre ellas; 2) un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad; 3) si a una persona se le imputaren varios delitos. Que si el tribunal a quo entendió y fundamentó adecuadamente, indicando base legal, que era competente en razón del territorio para conocer el proceso a cargo de los recurrentes

Winston Ricardo Arias Arias y Reydi Alexander Félix Arias, lógicamente tenía la obligación procesal de rechazar la solicitud de no valoración de las evidencias recogidas en el local que alberga la granja Guaraguao, ubicada en el Distrito Municipal de Villa Rivas, provincia Duarte, más aún cuando en el cuadro fáctico de la acusación el Ministerio Público establece que inicio la investigación a partir de encuentros personales entre los imputados y la víctima, específicamente, en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), alrededor de las ocho de la noche (8:00 p. m.), en el Multicentro La Sirena, ubicado en la avenida Winston Churchill, en el Distrito Nacional, hechos de los cuales el Ministerio Público ofertaba elementos probatorios, como el informe de comunicaciones caso desaparecido Rishi Deepakkoemar Badal, en el cual se hace constar, que a través de las informaciones confidenciales suministrada por la prestadora de servicios de redes y telecomunicaciones Claro, se pudo identificar y confirmar que el número 829-266-6654 está registrado a nombre del señor Reydi Alexander Félix Arias, y que registra varios eventos de comunicación en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), bajo la cobertura de diferentes celdas cuyas ubicaciones y detalles se presentan a continuación [...]. Que por otra parte y en relación a la valoración probatoria y errónea aplicación de la norma jurídica, así como la aplicación incorrecta de los artículos 26, 166, 170, 172, 261, 307, 333, 336, 339 del Código Procesal Penal. Artículos 50 y 54 literales a, y b, de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Reitera el recurrente la crítica a la decisión impugnada bajo la falsa premisa de que, la prueba fue obtenida de manera ilegal, a la cual, según el recurrente, los jueces a quo le otorgaron validez en perjuicio del imputado, no obstante, esta alzada advierte que las prueba admitidas, y valoradas que sirvieron de fundamento a la sentencia recurrida fueron recogidas y conforme a la norma y previsiones del Código Procesal Penal, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y así lo consignaron los magistrados jueces del a quo. En la sentencia recurrida se hace constar con precisión que las prueba fueron levantadas por el ministerio público en auxilio de la policía nacional, quienes practicaron las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho imputado, cumpliendo con el principio de separación de funciones, además reconoce esta alzada que el recurrente asume la crítica relativa a la alegada ilegalidad de la prueba, al hecho decidido

por el tribunal a quo en el sentido de que el ministerio público hizo la investigación criminal fuera del ámbito de la jurisdicción natural, pedimento rechazado con sus respectivas motivaciones.

3.21. Como se advierte del examen de las motivaciones transcritas, contrario a lo aducido por el recurrente, la alzada ofreció motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que como tuvo a bien establecerse, el artículo 63 del Código Procesal Penal es claro cuando dispone que cuando se investigan hechos punibles de igual gravedad cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, es competente el juez del lugar donde se desarrolla la investigación principal; que en este caso, el órgano acusador, cuando inició la pesquisa criminal, no tenía conocimiento y desconocía el lugar donde se ejecutaron los delitos o la realización del último acto dirigido a su comisión.

3.22. En la especie, los hechos punibles a que se contrae el presente caso, conforme los datos que se recogen en la sentencia impugnada, iniciaron su ejecución en el Distrito Nacional, lugar donde se llevó a cabo la investigación principal, en donde se colige que el juez de la instrucción de ese distrito judicial estaba facultado para otorgar autorizaciones o realizar cualquier actuación propia de su función durante el procedimiento preparatorio; aun cuando la ejecución de la orden tuviese lugar en una circunscripción judicial distinta; es decir que las órdenes de allanamiento emitidas estaban revestidas de validez y por consiguiente, las actas que se derivaron de estas, donde se recogían las incidencias de los registros realizados; por lo que, la queja enarbolada carece de asidero jurídico y por tanto se desestima.

3.23. Dentro de ese marco, en lo concerniente a la afectación al principio de legalidad, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo sostenido, no existió vulneración al indicado precepto, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si las pruebas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; constatándose, que la legitimidad de las cuestionadas actas de allanamiento que fueron acreditadas en la fase preliminar y valoradas en el juicio, se encontró supeditada a que su obtención fue lícita y su ponderación e incorporación al proceso se hizo en el marco de las

disposiciones previstas en los artículos 172, 312 y 333 del del texto citado, razón por la cual no procedía su exclusión.

3.24. Por otro lado, de la lectura del texto del artículo 183 del Código Procesal Penal, no se deduce que la falta de entrega de una copia de la orden de allanamiento sea un requisito establecido a pena de nulidad; en ese sentido, la jurisprudencia comparada, de manera particular, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español en su sentencia STCE 171/1999 del 27 de septiembre de 1999 (BOE núm. 263, del 3 de noviembre de 1999), nos refiere que *la ausencia de notificación del auto de autorización de entrada y registro no afecta al derecho a un proceso con todas las garantías, pues se trata de un requisito que se mueve en el plano de la legalidad ordinaria, sin trascendencia en el plano constitucional, y cuyos efectos se producen, en su caso, en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba.*

3.25. A lo anterior se añade el hecho de que en el acto cuestionado lo que realmente guarda relevancia a los fines procesales y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito, señalados en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en este caso, pues como ya hemos advertido la orden a tal fin existía; y la entrega o no de dicho documento no le impidió ejercer su defensa en las distintas instancias judiciales al tener conocimiento de las razones por las cuales se practicó el allanamiento, por tanto, el punto examinado se desestima por improcedente.

3.26. Como segunda crítica al acto impugnado arguye el recurrente Winston Ricardo Arias Arias, que en la supuesta reconstrucción de los hechos, se escucharon las declaraciones del señor Ramsés Ricardo Rivera Ramírez, que explicó al plenario que se encontraba bajo coacción de la policía y del ministerio público y que el anticipo de pruebas que recogieron con él y valorado para condenar al recurrente, había sido realizado luego de ser sometido a altas presiones y que pusieron en su boca lo que tenía que decir, por lo cual, el tribunal de primera instancia al ponderar ese testimonio desobedeció las normas del debido proceso de ley.

3.27. Sobre el particular, corrobora esta sala que este cuestionamiento es coincidente y claramente ligado al vicio esgrimido por el recurrente Reydy Alexander Félix Arias, y sobre el cual esta sede casacional se pronunció en segmento anterior del presente fallo, donde consta la fundamentación que desestima dicho planteamiento ante la refrendación de la decisión adoptada por la corte de apelación y por el tribunal de primera instancia, por ser conforme a derecho y en observancia de los razonamientos y criterios objetivos establecidos por la norma sobre el tema en cuestión; de manera tal, que las consideraciones expuestas en respuesta a dichos argumentos, sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para la desestimación de este medio correlativamente.

3.28. El recurrente Winston Ricardo Arias Arias arguye como tercer alegato en contra de la sentencia de marras, que la Corte de Apelación se equivocó al establecer que el tribunal de primer grado aplicó el criterio de la sana crítica a los testimonios de Shurandy Darren Meriana, Rivelledy Yaden Meriana y Carlos Enrique Gómez Mejía, al entender que contribuyeron eficientemente a probar la acusación formulada por el ministerio público. Ignorando, que los dos primeros testigos no estaban en el país y no aportaron al juicio ninguna prueba que diera al traste de que el hecho existió; y que el señor Gómez Mejía no estuvo presente en ningún momento, sino que trabajó como agente investigador y no pudo probar más allá de toda duda razonable que el delito aconteció y que fue cometido por los hoy imputados.

3.29. En torno a lo alegado en el medio planteado, la lectura del fallo recurrido revela que, en efecto, sobre dicha cuestionante, la alzada expuso:

Que en modo alguno puede calificarse de incorrecta las reglas de valoración probatoria prevista en la norma y utilizadas por el Tribunal a quo en su considerando 29, así como en las demás partes de la sentencia integral, si lo que hizo este tribunal fue aplicar el criterio de la sana crítica a testimonios que se corroboran entre sí, a los testimonios de Shurandy Darren Meriana, Rivelledy Yaden Meriana y Carlos Enrique Gómez Mejía, quienes declararon en audiencia oral, pública y contradictoria contribuyendo eficientemente a probar la acusación formulada por el ministerio público. Amén de que constituye un contrasentido

negarle calidad de testigo al señor Carlos Enrique Gómez Mejía, bajo el alegato de no haber presenciado los hechos criminales, sino que lo que hizo fue la investigación criminal resultando que las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia sugieren que el agente investigador puede estar llamado a conocer con mayor profundidad el hecho criminal que el propio testigo ocular.

3.30. Atendiendo a las anteriores consideraciones, ha sido juzgado en profusas decisiones de esta Segunda Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Que, a través de las declaraciones de los señores Shurandy Darren Meriana y Rivelledy Yaden Meriana, hijos del occiso Rishi Deepakkoemar Badal, se demostró la vinculación del imputado Winston Ricardo Arias Arias con la víctima, al revelar ambos la relación de amistad que existía entre ellos y que cuando el agraviado venía al país siempre se hospedaba en la casa de este. Que, es a raíz de estas informaciones que el agente Carlos Enrique Gómez Mejía, inicia las pesquisas en torno al justiciable Winston Arias.

3.31. En ese tenor, estos elementos de prueba y el resto que compone el arsenal probatorio edificaron al tribunal sentenciador para dictar fallo condenatorio, pues en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica a determinar los hechos fijados, quedando indudablemente destruida la presunción de inocencia que revestía al encausado, convirtiéndole en el responsable de ocasionar los disparos que causaron el deceso del hoy occiso y ocultar su cuerpo conjuntamente con el co imputado Reydy Alexander Félix Arias, comprometiendo su responsabilidad penal por los crímenes de homicidio voluntario, ocultamiento de cadáver y posesión ilegal de arma de fuego; en consecuencia se infiere la carencia de pertinencia del vicio ponderado, por tanto se desestima.

3.32. En lo atinente, a que al momento de imponer la pena al encausado Winston Ricardo Arias Arias se violentaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no aplicarse los criterios para su determinación, incurriéndose en falta de motivación, en vista de que no se señalaron las razones por las cuales fue condenado a veinte (20)

años de reclusión mayor, y no exponerse los motivos por los cuales no se valoró la edad del procesado, que las cárceles transgreden la dignidad humana y que el plano fáctico presentado por la barra acusadora, no fue probado.

3.33. De cara al vicio planteado, esta sede casacional observa que no lleva razón el recurrente, toda vez, que al analizar la decisión dictada por la Corte *a qua* quedó evidenciado que esta ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.34. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.

3.35. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado Winston Ricardo Arias Arias, a través del conjunto probatorio que resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal, aplicándose una pena correcta, de veinte (20) años de reclusión, que se corresponde con lo previsto por el legislador para los tipos penales atribuidos; observando esta Sala que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera específica el grado de participación en los hechos y las características personales del justiciable, en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que, esta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

3.36. Por último, refiere el recurrente Winston Ricardo Arias Arias, que la Corte *a qua* obvió el derecho a la motivación de la sentencia. Que, del examen del acto impugnado y a la luz del vicio alegado, esta

Segunda Sala ha podido comprobar que el fallo atacado no puede ser calificado como carente de motivación como erróneamente se le atribuye, en virtud de que los jueces de segundo grado dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirvieron de sustento para su resolutorio, realizando un análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, la decisión atacada efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por la jurisdicción de juicio y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole procesal ni constitucional; en esas atenciones, se desestima el planteamiento argüido, por improcedente.

3.37. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito casacional objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas.

6.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reydi Alexander Félix Arias y Winston Ricardo Arias Arias, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00054, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1328

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Peña Núñez y compartes.
Abogados:	Licdos. César Alcántara, José Miguel Aquino Clase, Licdas. Dania M. Manzueta y Angélica Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Benito, pensión Popolito, sector San Carlos, Distrito

Nacional; Juan Carlos Félix Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Peña Reynoso, núm. 20, sector San Carlos, Distrito Nacional; y José Gilbert, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Benito, en la pensión Alberto, sector San Carlos, Distrito Nacional; todos actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Nawayo-Hombres, imputados, contra la sentencia núm. 501-2023-SEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Alberto Peña, José Gilbert y Juan Carlos Félix, a través de sus representantes legales, Dania M. Manzueta, Angélica Ramírez y José M. Aquino Clase, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal núm. 941-2022-SEN-00244, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara a los ciudadanos José Gilbert, José Alberto Peña y Juan Carlos Félix Félix, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 284 del Código Penal dominicano, que tipifican en sancionan el robo agravado y la asociación de malhechores, en perjuicio de la entidad Representaciones Médicas Internaciones (Reminter), en tal sentido, se les condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guardan prisión. Segundo: Se suspende de la pena impuesta a los imputados José Gilbert, José Alberto Peña y Juan Carlos Félix Félix, por un periodo de un (1) año, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Realizar 60 horas de trabajo comunitario; b) realizar un curso de su elección y acreditarlo ante el Juez de la Ejecución de la Pena; c) no*

*portar ningún tipo de armas de fuego; d) no abusar del consumo de las bebidas alcohólicas. **Tercero:** Advierte a los imputados José Gilbert, José Alberto Peña y Juan Carlos Félix Félix, que de violar cualquiera de estas condiciones harían que regresen a la cárcel para los fines de cumplimiento de la pena total. **Cuarto:** Exime a los imputados José Gilbert, José Alberto Peña y Juan Carlos Félix Félix, del pago de las costas penales, por haber sido asistidos por abogados de la oficina nacional de defensa pública. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. **Sexto:** Se difiere la lectura íntegra de esta decisión para el próximo día siete (7) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representada". **TERCERO:** Exime del pago de las costas a los imputados José Alberto Peña, José Gilbert y Juan Carlos Félix, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistidos por la defensoría pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSEN-00244, de fecha 13 de octubre de 2022, declaró a los ciudadanos José Alberto Peña Núñez, Juan Carlos Félix Félix y José Gilbert culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, condenándolos a 5 años de prisión, suspendiendo la pena impuesta por un periodo de un (1) año.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01024, del 6 de julio de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Alberto Peña Núñez, Juan Carlos Félix Félix y José Gilbert y se fijó audiencia para el 15 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a

exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Alcántara por sí y por los Lcdos. Dania M. Manzueta, Angélica Ramírez y José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, en representación de José Alberto Peña Núñez, José Gilbert y Juan Carlos Félix Félix, partes recurrentes: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los ciudadanos José Alberto Peña, José Gilbert y Juan Carlos Félix Félix por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 501-2023-SSen-00037, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída el 20 de abril del año 2023. Segundo: Proceda a suspender la totalidad de la pena impuesta a los ciudadanos José Alberto Peña, José Gilbert y Juan Carlos Félix Félix, bajo las condiciones de lo que establece los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Alberto Peña Núñez, José Gilbert y Juan Carlos Félix Félix, en contra de la referida decisión, puesto que los jueces han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible y en efecto procede rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el presente recurso; además dichos recurrentes no pueden beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Alberto Peña Núñez, Juan Carlos Félix Félix y José Gilbert, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena y en cuanto a la modalidad de la pena solicitada, la suspensión condicional de la pena; artículos 23, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el medio que sustenta el escrito de casación, los recurrentes arguyen, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la sanción y en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, en violación a los artículos 23, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal. Aluden que la alzada se limitó a establecer la justificación de *quantum* de la pena a imponer, aspecto este que no fue controvertido por los imputados, porque realizaron una defensa positiva y no hicieron objeción a la condena requerida por el ministerio público, pero si a la modalidad de su cumplimiento. Que, los juzgadores debieron ponderar las características personales de los encartados, a saber: su juventud, su educación, las escasas oportunidades laborales y de superación personal que el Estado les ofrece, las pautas culturales del grupo al que pertenecen, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación a ellos y a sus familiares, sus posibilidades de reinserción, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Además, que mostraron su arrepentimiento y prometieron nunca más volver a hacerlo; y porque cumplieran con todos

los requisitos de forma exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que, la pena a imponer estaba dentro del rango, eran infractores primarios y no existió un grave daño al bien jurídico protegido.

3.2. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes sobre la modalidad de la ejecución de la pena, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, contestó a partir de su numeral 6 hasta el 19, lo relativo al medio invocado, fundamentando de manera amplia las razones que dieron lugar a la imposición de la pena, observando cada uno de los criterios pautados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entendiendo la sanción fijada de 5 años como justa y razonable, reconociendo además que el tribunal juzgador observó válidamente el pedimento de suspensión condicional de la pena invocado, al suspenderles un año a cada uno, de manera condicional, situación que reguló al amparo de la discrecionalidad y facultad que le otorga la ley, sin advertir los jueces *a qua* nuevas circunstancias que hicieran a los imputados merecedores de una modalidad de ejecución de la sentencia más amplia que la estipulada por el tribunal de juicio.

3.3. Sobre lo argumentado es pertinente acotar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.4. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino

meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

3.5. Así las cosas, la Corte *a qua* razonadamente expresó que la pena impuesta por el tribunal sentenciador se encontraba dentro de los límites de la ley, y que se tomaron en cuenta los criterios para su determinación y el principio de proporcionalidad, toda vez que los jueces de fondo ponderaron la gravedad de los daños causados a la víctima y que recuperó las pertenencias sustraídas, las circunstancias en las cuales se cometió el ilícito penal, la conducta de los imputados al admitir los hechos y pedir perdón para así reencauzar sus vidas, su juventud, sus posibilidades reales de reinserirse a la sociedad, las características de los mismos en cuanto a su educación, las oportunidades laborales y el estado de las cárceles; concluyendo la alzada que el tribunal de primera instancia obró correctamente al imponer la sanción de cinco (5) años, suspendiendo un (1) año, en apego a la escala legalmente establecida por la norma para los tipos penales transgredidos y en el uso de las facultades que le confiere la norma procesal penal, con relación al otorgamiento de una modalidad de cumplimiento de la pena acordada. Por tanto, advierte de esta Segunda Sala, que las justificaciones exteriorizadas por la jurisdicción de apelación dejan despojadas totalmente de certeza la denuncia efectuada por los recurrentes sobre ese aspecto.

3.6. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, pues la concesión de la referida figura es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su otorgamiento.

3.7. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el

imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.8. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.9. Es oportuno resaltar, que es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la corte de apelación para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta a los imputados para ser acatado en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; que le permite a esta sede casacional determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del texto legal mencionado, pues lo previsto en dicho apartado, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia el tribunal de marras.

3.10. Por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10- 15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas.

6.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Peña Núñez, Juan Carlos Félix Félix y José Gilbert, imputados, contra la sentencia núm. 501-2023-SSen-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1329

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Reyes Pimentel.
Abogados:	Licdos. José Hipólito Vargas y Rubén Darío Cabrera Mata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0027560-0, domiciliado y residente en la avenida La Mansión, casa s/n, municipio de San José de las Matas, provincia

Santiago, teléfono núm. 829-898-7115, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SS-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Miguel Antonio Reyes Pimentel, por intermedio de los licenciados Rubén Darío Cabrera Mata y Velázquez Castillo Calcaño, en contra de la sentencia núm. 371- 06-2022-SS-00044 de fecha 7 del mes de abril del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2022-SS-00044, de fecha 7 de abril de 2022, declaró al ciudadano Miguel Antonio Reyes Pimentel, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, código 7360 y código 9041, 9 letras d, y f, 28, 29, 34, 58 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01347, del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Pimentel y se fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Hipólito Vargas, por sí y por el Lcdo. Rubén Darío Cabrera Mata, en representación de Miguel Antonio Reyes Pimentel: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación por cumplir con las exigencias de tiempo, modo y lugar que plantea la Ley 76-02, en sus artículos 425, 426 y 427, declarándolo, en consecuencia, admisible en cuanto a la forma. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio y por aplicación de las normas establecidas en los artículos 143, 425, 426, 427, 418, 419, 420, 421, 422 y 424 del Código Procesal Penal dominicano, celebrar una audiencia a los fines de discutir los fundamentos de este recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00005, de fecha 15 de febrero del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de las razones y fundamentos anteriormente expuestos. Tercero: En cuanto al fondo, casando en todas sus partes esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00005, de fecha 15 de febrero del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, por aplicación de los artículos 427 y 422 ordinal 2 del Código Procesal Penal, enviando el presente proceso por ante otro tribunal de igual jerarquía del que proviene la sentencia recurrida, pero diferente al mismo o dictando ella misma la sentencia correspondiente, en virtud de circunstancias de hechos y de derecho comprobadas en la sentencia recurrida, y que le sea impuesta dicha sentencia de la forma que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal de acuerdo a la modalidad que este desee. Cuarto: Condenando a la parte recurrida el Estado dominicano, debidamente representado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Lcdo. Rubén Darío Cabrera Mata, abogado de la parte concluyente.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace*

el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Pimentel (imputado), contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2023, dado que, contrario a lo señalado por el imputado, la corte deja claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada esta cimentado sobre bases objetivas y conforme a la sana crítica racional, en observancia del principio de legalidad y las garantías correspondientes, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de derecho.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Miguel Antonio Reyes Pimentel, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Único Motivo: *La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. Disposiciones legales violadas: Artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas, 26 y 341 del Código Procesal Penal, sobre legalidad de la prueba, 69 numerales 8 y 10 de la Constitución, 16 y 17 numeral 3 de la Resolución núm. 3869-2006 del Reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal emanado de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Al abocarnos a examinar el fundamento del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se infiere que, su denuncia va dirigida esencialmente a establecer que la sentencia emanada de la corte de apelación es manifiestamente infundada, toda vez que ante el alegato de que el justiciable admitió los hechos sobre las imputaciones perseguidas y que la defensa técnica ante el tribunal de primer grado solicitó que se le impusiera la pena suspensiva de manera parcial, apegado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues reunía con las condiciones establecidas en el citado texto, al no haber sido condenado con anterioridad; al fallar como lo hizo la alzada y también la jurisdicción de juicio no hicieron una justa valoración de la prueba, vulnerando así las disposiciones de los artículos 26, 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, la Resolución núm. 3869-2006 del Reglamento para el Manejo de los Medios de Pruebas en el Proceso Penal y el artículo 69, numerales 8 y 10 de la Constitución.

3.2. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

Que en cuanto a la pena impuesta al imputado Miguel Antonio Reyes Pimentel, los jueces del a quo luego de haber establecido su responsabilidad penal, ponderaron los criterios para la determinación de la pena, que se consagran en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en el cual consideró el tribunal que "...en la toma de decisión de la pena a imponer, el tribunal debe tomar en cuenta los criterios para su imposición, parámetros indicados en el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, los cuales son los siguientes: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, sus situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad

del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". "Que, en ese tenor, tomaron en cuenta, de manera especial el grado de participación de este en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, este tribunal en la parte dispositiva de la presente sentencia ha establecido la sanción a imponer al encartado Miguel Antonio Reyes Pimentel, la cual será la pena cinco (5) años de prisión...". En ese sentido esta Segunda Sala de la Corte, no le reprocha nada al tribunal de instancia sobre la reflexión que hizo respecto a los criterios utilizados para la imposición de la pena, ya que, ciertamente estableció en la sentencia los motivos que llevaron al a quo imponer la pena de cinco (5) años, y que de los 7 criterios que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo tomó en consideración 3 de ellos. Por lo que la queja analizada debe ser desestimada. Como ha quedado dicho, en sus conclusiones ante el plenario del a quo, (al igual que ante la corte), el imputado, a través de su defensa técnica, solicitó la suspensión condicional de la pena, bajo las condiciones establecidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal; más sin embargo, el a quo para desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado, sostuvo: "...acorde a la norma contenida en los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender total o parcialmente la pena, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por dichas normas. En la especie, si bien no se aporta evidencia de que el imputado haya sido condenado con anterioridad, no es menos cierto que el encartado ha tenido dos procesos penales previos por violación a la Ley 50-88, que datan de los años 2012 y 2016; de ahí que entiende este tribunal que la única forma de que el imputado pueda rehabilitarse, es cumpliendo íntegramente la sanción impuesta en un centro de corrección y rehabilitación, donde pueda reformarse y regresar a la sociedad como un ente resocializado. Por lo que procede rechazar la solicitud de suspensión de la pena hecha por la defensa técnica, por improcedente". De igual manera la corte va a desestimar dicho pedimento; y es que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional,

cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa. Dentro del legajo de documentos que componen el proceso se encuentra una certificación de la Procuraduría Fiscal de Santiago, de fecha 3 de diciembre del año 2019, en la que si bien a nombre de Miguel Antonio Reyes Pimentel no aparece condena penal previa; aparece con dos sometimientos de fechas 29 de diciembre del 2006 y 20 de febrero del 2015, relacionados dichos sometimientos por asuntos de drogas, lo que lleva a esta corte a considerar que el imputado no merece ser favorecido con la suspensión condicional de la pena solicitada en su favor, tomando en cuenta que no solo basta con que se cumpla con los requisitos de ley, sino que esta facultad es discrecional de los jueces y pueden válidamente negarla cuando del estudio del caso independientemente de que no tenga condena penal previa y de que solo haya sido condenado a cinco años de prisión su historial no convenza a los jueces, como ha sucedido en la especie. Por lo que procede desestimar el recurso, y la solicitud de suspensión condicional de la pena, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público.

3.3. Del análisis de lo expuesto por el recurrente, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a ese hecho.

3.4. En esas atenciones, contrario al alegato del encartado, esta Sala ha constatado que la Corte *a qua* a ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, observando además, la petición relativa a la suspensión de la pena, la cual descartó por no advertir en el imputado ninguna circunstancia o méritos que le hicieran merecedor de dicha

condición; dejando por establecido que si bien era cierto que existía en el legajo una certificación de la Procuraduría Fiscal de Santiago, en la que se indicaba que el justiciable no había sido condenado con anterioridad, aparecía en los registros con dos sometimientos relacionados con la violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, uno en el año 2006 y el otro en el año 2015. En tal sentido, procede desestimar el punto examinado por carecer de sustento.

3.5. Prosiguiendo con el examen del medio propuesto en casación, en torno a la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

3.6. Reflexionado sobre el texto que acaba de transcribirse, se infiere que, la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en dicho artículo; no obstante, resulta oportuno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley y que el imputado califique para la obtención de tal privilegio, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación.

3.7. En ese contexto, conforme fue valorado por la Corte *a qua* y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado Miguel Antonio Reyes Pimentel razones que podrían dar

lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, eximirla o reducirla, en vista de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

3.8. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que, la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas aportadas en sede de juicio cumplieron con los requisitos contenidos en el artículo 69 numeral 8 de la Constitución, en la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia y en los apartados 26, 170 y 171 del Código Procesal Penal y fueron correctamente valoradas conforme disponen los artículos 172 y 333 del texto legal citado, y ello permitió reiterar ese ejercicio valorativo, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al dictar una sentencia que garantizó los derechos del recurrente.

3.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por ende, procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas.

6.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Reyes Pimentel, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-SS-23-1330

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Cordero Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2023, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Cordero Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1872733-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 48, núm. 33, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Roberto Cordero Sánchez, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Manuel Francisco Pemberton José y Juan Carlos Bobea, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSen-00013, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSen00013, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* **TERCERO:** *compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **CUARTO:** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSen-00013, de fecha 26 de enero de 2023, declaró al ciudadano Roberto Cordero Sánchez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condenándolo a 5 años de prisión, suspendidos de manera total y al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01349, del 11 de septiembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto Cordero Sánchez y se fijó audiencia para el 24 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las

partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Roberto Cordero Sánchez (imputado), contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, debido a que en la misma, la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas con los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas documentales y testimoniales que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la pena ajustada a la ley, y a los criterios de la norma procesal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roberto Cordero Sánchez propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Violación de derechos fundamentales, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el medio de casación invocado, el recurrente Roberto Cordero Sánchez, arguye, que la Corte *a qua* incurrió en violación de derechos fundamentales, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal contenida en los artículos 417.4 y 172 del Código Procesal Penal, al establecer en su decisión que los hechos fueron determinados a partir de las declaraciones del señor Félix A. Suero Pimentel, agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que actuó en el operativo de esa institución, y practicó el registro y arresto en flagrante delito del imputado; sin embargo, el mencionado agente desistió de su testimonio y la persona que declaró como testigo de la fiscalía, fue el agente de la D.N.C.D., Naviel Genaro Meléndez Fermín, quien expuso que vio las actuaciones del sargento Suero Pimentel.

3.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado estableció, lo siguiente:

El Tribunal a quo demostró en su sentencia penal recurrida en apelación, los hechos fueron determinados a partir del testimonio de los señores Félix A. Suero Pimentel, agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, que actuó en el operativo de esa institución, y practicó el registro y arresto en flagrante delito del imputado recurrente en fecha veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021), en la calle Primera, próximo al colmado “La Tormenta”, en el sector Cristo Rey, donde se le ocuparon doscientos ochenta y cinco (285) porciones de un polvo blanco que resultaron ser doscientos treinta y cuatro punto noventa y nueve (234.99) gramos de cocaína clorhidratada, y catorce (14) porciones de un vegetal envuelto, de cuyo análisis químico resultaron ser sesenta y nueve punto setenta y tres (69.73) gramos de cannabis sativa (marihuana), tipo y pureza determinado por el informe de análisis químico forense, elaborado como peritaje en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintiuno (2021), marcado con el núm. SC1-2021-07-01-009696.

3.3. Al analizar lo transcrito, esta Sala ha constatado que ciertamente como refiere el recurrente la Corte de Apelación, en su decisión, sostuvo que el señor Félix A. Suero Pimentel, agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, depuso por ante el tribunal de juicio y que narró las incidencias del arresto y registro que practicó al imputado; advirtiendo esta corte de casación, luego de examinar la decisión completa, así como la sentencia de primer grado, que lo señalado por esa jurisdicción de segundo grado, se trató de un simple error material de transcripción del nombre de la persona presentada por la parte acusadora como prueba testimonial, que no acarrea la nulidad del proceso.

3.4. En esas atenciones, no se advierte vulneración a los derechos del recurrente, toda vez que el deponente aportado por el órgano persecutor fue el señor Naviel Genaro Meléndez Fermín, quien es también agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien presenció el registro y arresto que realizó el sargento Félix A. Suero Pimentel, tal y como consta en el acta de registro de personas, de fecha 23 de julio de 2021, la cual firmó como testigo de la actuación; por consiguiente es una persona con aptitud para ser declarante en el proceso, al tener referencia directa del hecho y cuyas manifestaciones testificales se corroboraron con la prueba documental y pericial aportada.

3.5. Por consiguiente, el error en que incurrió la alzada no influye en el dispositivo de la decisión y no constituye una errónea valoración de las pruebas, pues no cambia los hechos demostrados por ante el tribunal de primer grado, toda vez, que de los razonamientos esbozados y de las pruebas correctamente ponderadas en sede de juicio, quedó claramente despejada la duda de que el imputado, hoy recurrente Roberto Cordero Sánchez fue la persona que cometió el crimen de tráfico de sustancia controlada, situación que fue confirmada por el tribunal de marras.

3.6. Al hilo de lo argumentado, se hace necesario puntualizar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: *... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad*

y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

3.7. Así las cosas, la decisión emitida por la Corte *a qua*, aún con el error material observado, contiene una motivación suficiente, que permite establecer una correcta aplicación de la norma procesal penal y el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales del imputado; en esa tesitura, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. De las firmas.

6.1. En el caso resulta pertinente señalar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal, la sentencia debe contener la firma de los jueces, disponiéndose en el numeral 6 del citado artículo, que la falta de una firma no invalida la sentencia en el caso de que uno de los miembros del tribunal no la pueda suscribir por impedimento ulterior a la deliberación y votación, bastando con que se exprese la causa de dicha ausencia; motivo por el cual, debemos resaltar, que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, al momento de la deliberación del caso se encontraba presente, sin embargo, su firma

no aparecerá estampada en la decisión, puesto que, a la fecha de la lectura el mismo no estaba presente, por razones atendibles.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Cordero Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1150

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de enero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Cruz Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Felipe Antonio González Reyes, Jesús Rubén Gonell Cosme, Licda. Clara Alina P. Gómez Burgos y Dr. Domingo Vargas.
Recurridos:	Juliana Cabrera Vda. Olacio y compartes.
Abogado:	Lic. Juan González Villalona.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Cruz Hernández, Ramón Durán Payán, Penzil Sosa, Julia Rosa Santos,

Daniela Rosa Santos, Julio Antonio de la Cruz Evangelista, Carlos Manuel Evangelista Santos, Dominici Fabián Meléndez, Manuel de Jesús Burgos, José Antonio Abud Aracena, Jesús Rubén Gonell Cosme y Felipe Antonio González Reyes, contra la sentencia núm. 202300039, de fecha 5 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes, Clara Alina P. Gómez Burgos, Jesús Rubén Gonell Cosme y el Dr. Domingo Vargas, actuando como abogados constituidos de Ramón Cruz Hernández, Ramón Durán Payán, Penzil Sosa; Julia y Daniela, de apellidos Rosa Santos, representadas por Tomás Rosa Santos; Julio Antonio de la Cruz Evangelista, Carlos Manuel Evangelista Santos, Dominici Fabián Meléndez, Manuel de Jesús Burgos, José Antonio Abud Aracena, Jesús Rubén Gonell Cosme y Felipe Antonio González Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juliana Cabrera Vda. Olacio, María Altagracia Olacio Rosario y Pablo de Jesús Olacio García, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan González Villalona.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de determinación de herederos y transferencias, relativa a las parcelas núms. 121, 122 y 126-A, distrito catastral núm. 123, municipio La Vega, provincia Concepción de La Vega y las parcelas núms. 1161 y 1207, distrito catastral núm. 7, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Pablo Olacio Geraldino, Ramón Cruz Hernández, Mateo Coronado Genao y Tomás Alcibíades Durán Rosa, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0364, de fecha 24 de agosto de 2009, que acogió con modificaciones la instancia en solicitud de determinación de herederos y transferencia, determinó como único heredero de Pablo Víctor Olacio Geraldino a Ignacio de Jesús Olacio

Cabrera Peña, quien a su vez tiene como herederos a María Altagracia Olacio Rosario y Pablo de Jesús Olacio García, acogió sendos actos de ventas a favor de Mateo Coronado Genao, Ramón Cruz Hernández, Tomás Alcibíades Durán Rosa, Jesús Antonio Abud Aracena y compares, y acogió con modificaciones el acto de partición No. 56, de fecha 13 de diciembre de 1999 y, finalmente rechazó el acto de fecha 4 de octubre de 2004, ordenó el registro de los derechos en la forma que consta en la sentencia.

4. La referida decisión fue recurrida parcialmente en apelación por Ramón Cruz Hernández y Juliana Cabrera Vda. Olacio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300039, de fecha 5 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: SE DA ACTA del acto de desistimiento del recurso de apelación de fecha 5 de mayo del 2010, depositado en la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 07 de abril del 2022, con firma legalizada por el licenciado Fernando Esquea, notario público del municipio de La Vega, suscrito por la señora JULIANA CABRERA VDA. OLACIO, quien aparece como recurrente, y el abogado que decía representarla en el presente recurso de apelación manifestar que no es abogado de ella ni representaba al abogado de la señora, dio su aquiescencia del mismo, por haber manifestado en audiencia celebrada por este Tribunal Superior en fecha 21/04/2022; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE ACOGE el Desistimiento del recurso de apelación hecho por la recurrente, señora JULIANA CABRERA VDA. OLACIO, al no haber nada que juzgar, respecto a esta parte. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de mayo del año 2010, por el señor RAMON CRUZ HERNANDEZ, representado por los licenciados Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez B., en contra de la sentencia número 2009-0364 de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009) dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE LA VEGA, sala II. Que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas números 1207, 1161 del distrito catastral número 7 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Parcelas números 126-A, 121, 122, 125 del distrito catastral número 123/1 municipio La Vega, por lo expresado anteriormente, en consecuencia, confirma los ordinales cuarto,

séptimo, octavo, noveno y décimo, de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Rechaza las intervenciones voluntarias siguientes: 1) Instancia en intervención voluntaria depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 07/03/2011, por el señor Santos Ulloa Pérez representado por su abogado licenciado Antonio Sánchez Quezada; 2) Instancia en intervención voluntaria depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 21/03/2011, por los señores TOMAS TINEO GONZALEZ, ROSA ELBA GOMEZ FLORENCIO, ANTONIO PAULINO, AGAPITO EVANGELISTA, ROSA IDALIA ROSA MELENDEZ, representados por su abogado Dr. Felipe Antonio Moricete Fabian; 3) Instancia en intervención voluntaria depositada en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 29/06/2011, por el señor Manuel De Jesús Burgos (Manolo) representado por su abogado licenciado Freddys Rafael Morel Peña; 4) Instancia en Intervención voluntaria depositada en fecha 20/03/2022 por los señores RAMON DURAN PAYANO, PENZIL SOSA, JULIA ROSA SANTOS, DANIELA ROSA SANTOS, ROSA SANTOS, JULIO ANTONIO DE LA CRUZ EVANGELISTA, CARLOS MANUEL EVANGELISTA SANTOS, DOMINICI MELENDEZ, MANUEL DE JESUS BURGOS, JOSE ANTONIO ABUD ARACENA y compartes, representados por los licenciados Felipe Antonio González Reyes, Clara Alina Gómez Burgos y el Doctor Domingo Vargas. **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento, por lo expresado anteriormente” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la Ley No. 302, sobre el de Estado de Gastos, Costas y Honorarios No. 302, de fecha 18 de junio del año 1964, en especial de sus artículos 3, 4, 5 y 9, Párrafo III, violación del artículo 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos depositados. Falsa interpretación del contenido y de los acuerdos formalizados entre las partes. Falta de apreciación de los hechos y confusión de los hechos. Violación de los artículos de los artículos, 1134, 1315, del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Violación a la ley. Artículo 141 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978. Violación del Principio Constitucional del Efecto Devolutivo que caracteriza el Recurso de Apelación, artículo

443 del mismo Código, Violación al derecho de defensa y al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución.; Sentencia Impugnada: contradicción y falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al proceso, contiene vicios serios de omisión y negación de la garantía del estudio de ponderación y valoración de las pruebas, falta de estatuir. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, motivación errada e insuficiente; violación al Artículo 58 de la Ley 108, sobre Registro de Tierras. **Quinto medio:** Violación al derecho de propiedad, Artículo 51 numeral 1 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Esta Tercera Sala antes de proceder al conocimiento de los medios del presente recurso, ha podido comprobar que en el memorial de casación objeto del presente análisis se describe como parte recurrente en casación a "Ramón Cruz Hernández, Ramón Durán Payán, Penzil Sosa, Julia Rosa Santos, Daniela Rosa Santos, Julio Antonio de la Cruz Evangelista, Carlos Manuel Evangelista Santos, Dominici Fabián Meléndez, Manuel de Jesús Burgos, José Antonio Abud Aracena, José Rubén Gonell Cosme, Felipe Antonio González Reyes y compartes", sin embargo, la denominación "y compartes", sin ninguna otra descripción, imposibilita a esta Tercera Sala identificar los demás sujetos que conforman la parte recurrente en casación, ya que ni el memorial de casación ni el acto de emplazamiento núm. 461/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, se identifican de manera expresa a los demás copartícipes que acompañarían a la parte recurrente en este proceso.

8. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a conocer el presente recurso respecto de las partes que se encuentran debidamente identificadas como recurrentes y con calidad para recurrir en casación.

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar, de oficio, si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad; que, en ese sentido, el memorial de casación revela, que este fue dirigido contra Juliana Cabrera Vda. Olacio, María Altigracia Olacio Rosario y Pablo de Jesús Olacio García.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 461/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, por medio del cual la parte recurrente emplazó a Juliana Cabrera Vda. Olacio, María Altigracia Olacio Rosario y Pablo de Jesús Olacio García, cuyo examen permite advertir que se les notificó en la calle Enriquillo, paraje La Frontera, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, recibido por Juliana Cabrera, en su persona.

11. En ese mismo orden, en el acto referido se verifican otros traslados en donde se emplaza a los señores Tomás Tineo González, Rosa Elba Gómez Florencio, Antonio Paulino, Agapito Evangelista y Rosa Idalia Rosa Meléndez; en ese sentido, fue realizado un traslado a la calle Principal, carretera Duarte, municipio Jima Abajo, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Dr. Felipe Moricete Fabián, en el que se hace constar hizo formal elección de domicilio, recibido por Rafael Castillo, en calidad de secretario; asimismo, se comprueba el emplazamiento realizado a Santos Ulloa Pérez, en la avenida 18 de Abril hoy Monseñor Panal, municipio La Vega, donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Antonio Sánchez Quezada, haciéndose constar que fue recibido por Antonio Sánchez, quien dijo ser su persona.

12. Del estudio del referido acto de emplazamiento así como de la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente recurso se advierte, que si bien se hace constar en el acto analizado, que Tomás Tineo González, Rosa Elba Gómez Florencio, Antonio Paulino, Agapito Evangelista y Rosa Idalia Rosa Meléndez, hicieron elección en el domicilio en el estudio profesional de su abogado actuante ante la el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no se hace constar en la sentencia ni reposa en el expediente ninguna documentación o notificación de sentencia que permita establecer como cierta dicha

elección, conforme con lo que establece el artículo 19, párrafo I, esto así porque hasta la fecha de esta decisión, los indicados correcurridos no han comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia, ni han realizado su defensa sobre el presente recurso de casación que permita comprobar que dicha notificación llegó a la parte contra la cual se dirige el presente recurso.

13. En esa misma línea argumentativa, es valorada la notificación realizada al correcurrido Santos Ulloa Pérez, en el domicilio de su abogado, quien actuó en su representación ante los jueces de fondo, verificando esta Tercera Sala, que en la sentencia impugnada el recurrido no hizo elección de domicilio ni ha sido aportada ninguna otra documentación que permita validar dicha información, máxime cuando en el referido acto se señala en un primer orden una dirección distinta a la que se indica en la sentencia ubicada en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edif. Don Plácido, apto. 03, primer nivel, municipio La Vega y además se señala que el acto fue recibido por Antonio Sánchez, quien se indica es su persona; que las situaciones descritas, aunado con el hecho de que hasta la fecha el indicado recurrido Santo Ulloa Pérez no ha comparecido ante esta Suprema Corte de Justicia, impiden determinar con certeza de que dicha notificación haya cumplido con su cometido.

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*¹; lo que no podemos advertir en este caso, puesto como ya se ha indicado los correcurridos señalados no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un

1 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invalorable e invocable de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalorable y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Tomás Tineo González, Rosa Elba Gómez Florencio, Antonio Paulino, Agapito Evangelista, Rosa Idalia Rosa Meléndez y Santos Ulloa Pérez, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 461/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Narciso Antonio Fernández Adames, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas

en el artículo 19, de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación combinado con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte dispositiva.

18. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte Tomás Tineo González, Rosa Elba Gómez Florencio, Antonio Paulino, Agapito Evangelista, Rosa Idalia Rosa Meléndez y Santos Ulloa Pérez, que según se evidencia formaron parte del proceso conocido ante la alzada, como intervinientes en el proceso conocido ante el tribunal de alzada, con motivos e intereses propios frente a los inmuebles objetos de la litis; por lo que y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar el recurso de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso

de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Cruz Hernández, Ramón Durán Payán, Penzil Sosa, Julia Rosa Santos, Daniela Rosa Santos, Julio Antonio de la Cruz Evangelista, Carlos Manuel Evangelista Santos, Dominici Fabián Meléndez, Manuel de Jesús Burgos, José Antonio Abud Aracena, Jesús Rubén Gonell Cosme y Felipe Antonio González Reyes, contra la sentencia núm. 202300039, de fecha 5 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Yefri Pérez Garabito.
Recurrido:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-03-2022-SSEN-00389, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Yefri Pérez Garabito, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sylvio Gilles Julien Hodos, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de noviembre de 2014, Sylvio Gilles Julien Hodos solicitó a la administración local San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la compensación del crédito a su favor ascendente a RD\$138,311.21, —producto de las diferencias restantes entre retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) reportadas y pagadas por los agentes de retención del contribuyente— con el saldo a pagar por concepto de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias,

para la transferencia del inmueble identificado con la designación catastral núm. 400403648389, certificado de título núm., 0100261602, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, siendo rechazada, por el Código Tributario no contemplar la compensación entre esos impuestos, en fecha 16 de marzo de 2015; solicitando en fecha 2 de febrero de 2015, el reembolso del crédito a favor, siendo rechazada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la comunicación G.L.No.93717, en fecha 17 de abril de 2015; en fecha 27 de mayo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación ALSCA-FI-00275-2015, rechazando la solicitud de compensación realizada por Sylvio Gilles Julien Hodos, procediendo este último al pago requerido e interponiendo un recurso contencioso tributario contra la referida comunicación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2022-SS-SEN-00389, de fecha 25 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario contentivo de acción en repetición de pago indebido o reembolso, por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, interpuesta en fecha 15 de julio del año 2015, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia: a) ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reembolsar al recurrente el crédito a su favor por concepto de Impuesto sobre la Renta por la suma de RD\$138,311.21; b) Reembolsar los pagos efectuados por concepto de Recargo e Interés por la suma de RD\$42,036.96; c) pagar a favor del recurrente la suma de cien mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$ 100,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947,

que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de los artículos que regulan la compensación conforme al código tributario. **Segundo medio:** Exceso de Poder y Errada [Falsa] Aplicación del artículo 265 de la Ley no. 92-11, Código Tributario. **Tercer medio:** Errónea Condenación en Pago de Indemnización” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los artículos que regulan la compensación conforme con el código tributario, puesto que entendió a partir del artículo 265 del Código Tributario que la compensación del impuesto contentivo del saldo a favor del hoy recurrente operaba de forma automática contra el impuesto sobre las operaciones inmobiliarias, con fundamento en la Ley núm. 831, unificada por la Ley núm. 288-04 en su artículo 20; que los jueces del fondo analizaron y aplicaron una disposición de forma aislada, sin abocarse a verificar los artículos 316 literales b), d) y 317 del Código Tributario, a partir de los que se podía comprobar que los impuestos deben ser homogéneos para que opere una compensación; sin embargo, el tribunal *a quo* ordenó a la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) reembolsar el monto determinado, violando lo dispuesto por los artículos 18, 19, 265 y 317 del Código Tributario; que el fundamento del saldo a favor del contribuyente eran las retenciones realizadas sobre sus operaciones comerciales, por lo que los artículos 316 y 317 resultaban ser eficaces.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder y errada aplicación del artículo 265 del Código Tributario, puesto que se puede verificar una desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del alcance del recurso contencioso tributario, lo que se puede advertir en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reembolsar al hoy recurrido el saldo a favor, sin verificar el procedimiento preestablecido en el artículo 265 del Código Tributario, así como sin prever la continuidad del proceso en sede administrativa previsto en la ley para el caso en que haya un silencio administrativo, puesto que el hoy recurrido no realizó las declaraciones correspondientes.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 15. Del estudio de la glosa procesal y argumentaciones del recurrente, se advierte, que la parte recurrente solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, la compensación del crédito del Impuesto sobre la Renta a su favor, con el saldo a pagar por concepto de Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias y antes de recibir respuesta por parte de la administración tributaria, solicitó en aplicación de las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario, compensación del referido saldo a favor (RD\$138,311.21), con el referido Impuesto sobre Operaciones Inmobiliarias, (RD\$249,794), completando la indicada solicitud de compensación con el cheque de administración 3935473, de fecha 30 de enero del 2015, a nombre del Colector de Impuestos Internos, (por un monto de RD\$111,482.79 ; posterior a esta actuación, la administración tributaria mediante la comunicación núm. GL No. 93717, de fecha 17 de abril de 2015 respondió a la solicitud inicial lo siguiente: "Esta Dirección General le informa que la figura jurídica del silencio administrativo surge efecto, en las condiciones reglamentadas, únicamente cuando el contribuyente ha solicitado a la Administración

Tributaria el reembolso de los saldos o créditos a favor, tal como dispone el Artículo 265 del Código Tributario, no así contemplada en el procedimiento de compensación del Impuesto Sobre la Renta establecido en el Artículo 554 del citado Código. En ese sentido, no es aplicable el silencio administrativo en el caso planteado por usted. Adicionalmente le indicamos que la solicitud compensación de dicho impuesto aplicaría contra las deudas liquidas exigibles que provengan del mismo impuesto, o el crédito o saldo a favor podrá ser trasladado para los ejercicios fiscales subsiguientes conforme lo indica en el Literal d) del Artículo 517 del Código Tributario ". (sic) 16. Que advierte este Colegiado, que este tribunal se encuentra apoderado de una acción en repetición o reembolso de pago de lo indebido, en esas atenciones, el procedimiento a seguir en los casos de acción en repetición o reembolso de pago de lo indebido, se encuentra consagrado en artículo 265 y 334 del Código Tributario, cuando se den las circunstancias establecidas en el artículo 68 del mismo texto legal, relativas a pagos en exceso de un tributo por parte del contribuyente hacia la administración tributaria, debiendo iniciarse un procedimiento administrativo ante el órgano tributario para la reclamación del mismo, y, en caso de no encontrarse conforme, con sus pretensiones iniciar la acción en repetición o reembolso. 17. En la especie, el recurrente con la presente acción, pretende el reembolso o devolución de sumas de dinero, solicitud realizada en fecha 18 de febrero de 2015, recibido en fecha 02 de marzo de 2015 y no existe constancia de respuesta por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sede administrativa, distinta es la réplica mediante comunicación GL No. 93717, de fecha 17 de abril de 2015, antes descrita, pues esta responde a una solicitud de compensación de fecha 10 de febrero de 2015, es decir, que no se trata de la misma solicitud de la cual hoy estamos apoderados; en otras palabras, las solicitudes de compensación y reembolso, de fechas 10 y 18 de febrero, respectivamente, del año 2015, se trata de figuras jurídicas distintas en hecho, derecho y procedimientos, por lo que se evidencia que hubo silencio administrativo por parte de la recurrida a la solicitud de reembolso. 18. La parte recurrente, solicita se disponga el reembolso de los intereses y recargos pagados a razón de la negativa por parte de la administración tributaria, a compensar automáticamente el saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta con el Impuesto sobre Operaciones

Inmobiliarias, (Ley 831), de lo expuesto en los párrafos precedentes resulta evidente, que entre el inicio de la solicitud de reembolso fue realizada en fecha 18 de febrero de 2015, recibida en fecha 02 de marzo de 2015. 19. De conformidad con el artículo 265, de la Ley 11-92 (Código Tributario), el cual precisa que para cuestiones de reembolso de los saldos o créditos a favor de los contribuyentes, la parte recurrida tendrá un plazo máximo de 2 meses contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de reembolso, en la especie 02 de marzo de 2015, conforme al comprobante de recibo emitido por la Administración Local de San Carlos, a los fines de decidir sobre la misma, de modo que una vez transcurrido el referido plazo, sin haber emitido su decisión sobre el reembolso solicitado, "...el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización y el contribuyente podrá aplicar el reembolso solicitado como compensación contra cualquier impuesto ha podido constatar que luego de haber transcurrido 2 meses y 4 días, la parte recurrente procede a solicitar mediante comunicación de fecha 05 de mayo de 2015, recibida en fecha 06 de mayo de 2015, la compensación automática por silencio administrativo, tal y como lo establece el citado artículo 265 del Código Tributario, por lo que procede acoger el recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 20. Asimismo, la parte recurrente solicita que el reembolso del saldo a favor por concepto de Impuesto sobre la Renta, es equivalente a RD\$138,311.21, asunto al cual se opone la recurrida por no aportar oportunamente prueba documental alguna ante este Tribunal; al respecto, de los documentos aportados por el recurrente, se evidencia: a) la impresión de la pantalla de usuario en la oficina virtual, en la que se registra saldo a favor por el monto de RD\$138,311.21; b) aporta el recurrente la solicitud de certificación tramitada ante la Adm. Local San Carlos, en fecha 06 de mayo de 2015, en la que se hiciere constar el referido saldo a favor, conjuntamente con la comprobación notarial auténtica marcada con el núm. 7/2015, instrumentada en fecha 06 de mayo de 2015, notarizada por la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, en la que se hace constar un recuento de la negativa a emitir la constancia de saldo a favor por la Adm. Local San Carlos. Por lo que este colegiado constata que la recurrente ha aportado prueba suficiente a los fines de establecer la existencia del saldo a favor, en tal

virtud se acoge el recurso en este aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

11. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo en la página 16, numeral 16 de la sentencia impugnada determinaron que se encontraban apoderados de una acción en repetición o reembolso, amparadas en los artículos 68, 265 y 334 del Código Tributario, aclarando en el numeral 17 que el procedimiento de compensación era distinto del que se encontraban apoderados, por lo que no se trataba de una misma solicitud, determinando que hubo silencio administrativo por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de la solicitud de reembolso.

12. De igual manera resulta prudente establecer que en el numeral 20 de la sentencia impugnada, página 17, los jueces del fondo determinaron que la recurrente había aportado suficientes medios de pruebas para demostrar la existencia de un saldo a favor, máxime cuando el saldo a favor no era un hecho controvertido entre las partes.

13. Esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se limitaron a analizar la solicitud de reembolso presentada por la parte hoy recurrida, sin abocarse a conocer lo relacionado con la compensación solicitada en sede administrativa, puesto que no se encontraban apoderados de este último procedimiento, no ordenando el tribunal *a quo* compensación alguna.

14. Que lo dispuesto por el artículo 265 párrafo del Código Tributario, respecto del procedimiento de compensación no era un asunto relacionado con el reembolso solicitado, por lo que los jueces del fondo no debían verificar el depósito de las declaraciones juradas a esos fines, puesto que tal como se ha establecido se encontraban apoderados de una acción en repetición o reembolso, constatando únicamente el saldo a favor a reembolsar, el cual no era un hecho controvertido entre las partes.

15. Que al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, esta Tercer Sala confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en errónea interpretación de la norma, actuando apegados a la realidad

de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, puesto que la aplicación del artículo 265 del Código Tributario como fundamento de la sentencia impugnada no afecta en ningún sentido el fallo emitido. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

16. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea condenación en pago de indemnización, puesto que obviaron que la administración tributaria fundamentó su accionar en lo establecido en los artículos 316 literal d) y 317 del Código Tributario, por lo que se estaría en presencia de una responsabilidad objetiva que se sostiene en la no admisión de una solicitud de compensación de impuestos que no tiene la homogeneidad necesaria para ser compensada; que la responsabilidad objetiva implica una motivación especial, por su condición dispuesta en el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13; que en el único caso en que podría comprometerse la responsabilidad patrimonial de Estado es por la comprobación de un incumplimiento injustificado de los plazos o dilaciones indebidas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 parte final de la Ley núm. 107-13; que únicamente podría extraerse la transgresión de los plazos cuando las respuestas no cumplen con el principio de razonabilidad establecido en la Constitución.

17. Continúa alegando la parte recurrente que el pago oportuno por parte del contribuyente es una forma de evitar los intereses indemnizatorios, que los referidos intereses no se deben a una supuesta demora de la administración tributaria, sino que responde a una actitud intensa por parte del hoy recurrido en que la administración tributaria compense impuestos que el Código Tributario no permite, por su incompatibilidad, como son las operaciones inmobiliarias y el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 21. La parte recurrente, solicita que la recurrida, sea condenada a pagar a favor del recurrente la suma de RD\$300,000.00, en efectivo por concepto de los daños y perjuicios, por los daños reiterados ocasionados a consecuencia de la actuación manifiestamente ilícita y

arbitraria colocando injustamente al hoy recurrente en un completo estado de indefensión. Al respecto, la recurrida solicita rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes dicha acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal tributaria. 23. En esa tesitura, el artículo 59 de la ley 107-13, de Derechos y Obligaciones de las Personas frente a la Administración, dispone lo siguiente ... Este mandato del legislador respecto de la responsabilidad civil de la Administración Pública, es en base a la relación existente entre la administración pública y las personas, entendiéndose que la solicitud reclamada se sustenta en la omisión incurrida por la recurrida, por no responder la solicitud de reembolso de recibida en fecha 03 de marzo de 2015, generando en perjuicio del recurrente el pago de recargo e intereses por dicha operación inmobiliaria, en los términos referenciados, además del tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda por esta jurisdicción hasta la emisión de esta sentencia, tomando en cuenta el valor del dinero en el tiempo y la inflación de la economía, razón más que suficiente para acoger la solicitud de reclamación por daños y perjuicios por un monto ascendente a cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

19. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la indemnización otorgada por los jueces del fondo tiene su fundamento en la falta de respuesta de la administración tributaria sobre la solicitud de reembolso realizada por la parte hoy recurrida en sede administrativa.

20. Del análisis del medio analizado se advierte que su fundamento consiste en una alegada antijuridicidad cometida por los jueces del fondo con respecto de un procedimiento de compensación de deuda llevado ante la administración tributaria.

21. Así las cosas, se aprecia que dicho medio no ha sido dirigido contra los elementos fácticos y jurídicos de la motivación y razonamiento (razón decisoria) seguido por los jueces del fondo para acoger la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa. En efecto, éstos se fundamentaron en el retraso de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en responder y devolver sumas pagadas indebidamente por concepto de impuestos sobre la renta (reembolso),

lo que no coincide con la defensa del medio que se aborda y razón por la que procede declarar el mismo inadmisibile.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00389, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Eugenio Cordero Ubrí.
Abogados:	Dr. Willy Willian Sánchez, Licdos. Aurelio Díaz y José Gregorio Bautista Vargas.
Recurrido:	Universidad Experimental Félix Adams (Unefa).
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Eugenio Cordero Ubrí, contra la sentencia núm. 029-2022- SSEN-00207, de

fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Willy William Sánchez y los Lcdos. Aurelio Díaz y José Gregorio Bautista Vargas, actuando como abogados constituidos de Pedro Eugenio Cordero Ubrí.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Universidad Experimental Félix Adams (Unefa), representada por su rectora Nora Martina Rubirosa de Castro de Urraca, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Pedro Eugenio Cordero Ubrí incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del

Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Experimental Félix Adams (Unefa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SEEN-00147, de fecha 28 de diciembre de 2020, la cual acogió el medio de inadmisión propuesto por la demandada y declaró inadmisibles las demandas por falta de interés del demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Eugenio Cordero Ubrí, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00207, de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, incoado por PEDRO EUGENIO CORDERO URBI, más arriba descrito, que tuvo como parte recurrida a la UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL FÉLIX ADAMS (UNEFA), y ACOGE también el medio de inadmisión por falta de interés planteado contra la demanda inicial de este expediente, por los motivos que constan. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, con todas sus consecuencias legales de rigor, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas procesales, por los motivos de esta sentencia” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del sagrado y legítimo derecho de defensa, debido proceso en general, tutela judicial efectiva, sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Falta de valoración y ponderación de documentos sometidos al debate, violación a la jurisprudencia en la materia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, error grosero, acto de prevaricación, sentencia carente de base legal, violación al principio toda duda favorece al trabajador” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como también en falta de valoración y ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos de la causa, error grosero, acto de prevaricación, falta de base legal y violación al principio “toda duda favorece al trabajador”, ya que no estatuyó sobre las conclusiones formales adicionales depositadas mediante instancia de fecha 24 de noviembre de 2021 y leídas en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, a través de la cual solicitó la nulidad absoluta del recibo de descargo de fecha 20 de diciembre del año 2019, por ausencia de prueba material a cargo de la recurrida de la terminación del contrato de trabajo que ligaba las partes en causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Código de Trabajo máxime cuando el trabajador continuó prestando sus servicios a la recurrida, tanto así que en fecha 19 de febrero del año 2020 lo afilió en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), creado por la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, conforme a la certificación núm. 2120888, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), aportada como medio probatorio al debate, de que la relación laboral se mantuvo vigente hasta que el recurrente puso fin a su contrato de trabajo por la vía legal del ejercicio de la dimisión, mediante comunicación de fecha 14 de enero de 2020 dirigida al Ministerio de Trabajo.

10. Que prosigue alegando, que el recibo de descargo fue otorgado por concepto de valores de derechos adquiridos y el mismo no contiene el término “RENUNCIA DE LOS DEMAS DERECHOS” por ende, el trabajador recurrente quedó en libertad de reclamar sus prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias; declarar la inadmisibilidad y excluir del proceso la copia de un supuesto cheque depositado por la recurrida por tratarse de un documento falsificado, alterado, viciado y contaminado, el mismo señala por concepto de prestaciones laborales

y el recibo de descargo por concepto de derechos adquiridos, son incompatibles, además existe diferencia en la firma plasmada en el recibo de descargo y en la copia del cheque; que el trabajador niega haber recibido pago de prestaciones laborales y niega haber firmado copia del cheque de que se trata; que a pesar de que la corte *a qua* transcribió íntegramente las referidas conclusiones en las págs. 14 y 15 de la sentencia impugnada, no las respondió; sino más bien, en la página 20, párrafo 8 falló el proceso, estableciendo que el recurrente no negó la firma del recibo de descargo y que además constaba en el expediente copia del cheque núm. 001473 de la misma fecha del recibo, sin ninguna reserva de derecho y acciones, dando constancia del descargo y finiquito a favor de la recurrida de todas las obligaciones laborales que pudiera tener, lo que no fue cierto, ya que el citado recibo de descargo precisa que es por concepto de derechos adquiridos y no abarcó el pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios, que fueron reclamados en su recurso de apelación; que la corte *a qua* no decidió los puntos controvertidos de la litis, sobre el petitorio de establecer que el contrato de trabajo terminó por la dimisión ejercida por el recurrente, sino que basó su fallo en el cuestionado recibo de descargo y el atacado cheque; que asimismo mediante conclusiones formales de su instancia recursiva de fecha 22 de febrero de 2021, solicitó al tribunal una indemnización de RD\$500,000.00, por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social, no obstante descontar suma de su salario por ese concepto; sin embargo, tampoco fueron respondidas en la sentencia impugnada, situación que conduce a la nulidad de la decisión.

11. Que por otro lado, continua alegando que, la corte *a qua* le restó credibilidad a las declaraciones ofrecidas por Evelyn Bernarda Solís de Rodríguez, testigo a cargo de la recurrente, bajo el pretexto de que le informó al tribunal que se enteró del proceso porque el abogado del recurrente le informó de la dimisión lo cual no variaba lo que se plasmó en el recibo de descargo; sin embargo, acogió el testimonio de María Zunilda Rodríguez de Damián, quien indicó que laboraba en el departamento de contabilidad de la empresa y que los hechos ocurrieron en rectoría, que el recurrente en fecha 20 de diciembre de 2019 no había sido despedido y que el cheque lo firmó y se lo devolvió a ella, lo que indica que el recurrente no lo hizo efectivo, por tanto, sus declaraciones

fueron incoherentes, imprecisas e incongruentes; que la corte *a qua* ignoró que el testimonio de la deponente a cargo del recurrente no se relacionaba con el recibo, sino con la continuidad del contrato de trabajo que vinculó a las partes que se prolongó después de la fecha del descargo y copia del cheque, entre las cuales declaró que vio al recurrente laborando en la universidad el día 10 de enero de 2020, razones por las cuales la corte incurrió en los vicios denunciados.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pedro Eugenio Cordero Ubrí incoó la demanda contra la Universidad Experimental Félix Adams (Unefa), alegando haber laborado para la parte demandada como decano por espacio de 11 años, hasta que puso fin a su contrato de trabajo mediante el ejercicio de la dimisión en fecha 14 de enero de 2020; por su lado, la parte demandada sostuvo que el demandante firmó un recibo de descargo y finiquito en fecha 20 de diciembre de 2019 por concepto derechos adquiridos e indemnizaciones laborales y recibió el pago mediante cheque núm. 001473, sin reservas de reclamar derechos derivados de ese contrato de trabajo, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y en apoyo de sus pretensiones depositó el original del recibo de descargo de fecha 20 de diciembre de 2019, copia del cheque núm. 001473 de fecha 20 de diciembre de 2019, certificación núm. 1568741 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de inadmisión promovido por la parte demandada, por haber declarado bueno y válido el recibo de descargo otorgado por la parte demandante y estar desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a su demanda; b) que esa decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, reiterando los fundamentos de su demanda, en el sentido de que dimitió justificadamente y solicitó la inadmisibilidad y excluir del proceso el recibo de descargo y el cheque de fecha 20 de diciembre de 2019, por tratarse de un documento falsificado, alterado y viciado y en cuanto al fondo que fuera revocada la sentencia y acogidas las pretensiones de su demanda; mientras que la parte recurrida reiteró el medio de inadmisión acogido por el tribunal de primer grado, por lo que solicitó fuera confirmada en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión

por falta de interés contra la demanda inicial, en consecuencia rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

13. La sentencia impugnada hace constar, respecto a las pretensiones de la parte hoy recurrente, lo siguiente:

“...La parte recurrente el señor PEDRO EUGENIO CORDERO URBI mediante su recurso de apelación de fecha 22/2/2021, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular, válido y conforme al derecho el presente recurso de apelación incoado por Pedro Eugenio Cordero Urbí, por ser conforme a la ley, conteniendo los requisitos formales correspondientes. SEGUNDO: Que la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tenga a bien obrando por propia autoridad constatar las diferentes jurisprudencias y los medios probatorios aportados permiten percatar vulneraciones groseras al derecho fundamental del trabajo del cual el recurrente resulta beneficiario y por consiguiente REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Acoger las pretensiones vertidas por la barra demandante y hoy recurrente en el escrito introductorio de demanda, por consiguiente: CONDENAR a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en favor del trabajador demandante, en base a un salario mensual de RD\$60,000.00, los siguientes valores: a) 28 días de preaviso a razón de RD\$70.49937; b. 276 días Cesantía a razón RD\$2517.83 = RD\$694.922.37; c. 18 día de vacaciones no pagadas a razón de RD\$2,517.83= RD\$45.321.02; d. 60 días por participación de los beneficios RD\$2,517.83= RD\$151.Q89.8; e. 18 días vacaciones = RD\$45.321.02. TOTAL: Un Millón Siete Mil Ciento Treinta y Tres pesos con cincuenta y ocho centavos RD\$I,007,133.58; CUARTO: Que independientemente de la condena al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos del trabajador, sea en cuanto al fondo declarada buena y válida la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia se condene al UNIVERSIDAD EXPERIMENTAL FÉLIX ADAMS (UNEFA) por los daños morales y perjuicios materiales causados al trabajador demandante, por el no pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, obstante descontar sumas de su salario por dicho concepto, por un monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), independientemente de las prestaciones que le corresponden y de igual manera CONDENAR la misma a la indemnización prevista en el artículo 95.3 del Código de Trabajo. QUINTO: CONSIDERAR la variación en el valor de

la moneda desde la fecha de demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia a intervenir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo. SEXTO; CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciado José Gregorio Bautista Vargas, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad. SEPTIMO: Que se nos reserve el derecho de depositar documentos con posterioridad a la fecha del presente recurso, que no haya sido posible obtenerlos a tiempo o que su producción haya sido después de la presente demanda, tales como certificaciones sobre seguro médico obligatorio, TSS, AFP, ARL, Ministerio de Trabajo, de instituciones públicas y privadas; así como de documentos pertinentes. Conclusiones de fecha 24-11-2021: PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2019, por ausencia de prueba material a cargo de la recurrida, de la terminación del contrato de trabajo que ligaba las partes en causa, previo al otorgamiento del citado recibo, ya que según lo prescrito por el Art.91 del Código de Trabajo: En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. Requisito indispensable para el trabajador arribar a acuerdo con el empleador, cuando ya no esté bajo la hegemonía de este último, esto así por mandato del fundamental principio Quinto (V), del Código de Trabajo, según el cual: Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, es nulo todo pacto en contrario. Máxime cuando el trabajador continuó prestando sus servicios a la recurrida, tanto así que en fecha 19 de febrero del año 2020, lo afilió en el sistema dominicano de la Seguridad Social, creado por la ley 87-01, conforme a la certificación No.2120888, de la Tesorería de la Seguridad Social, aportada como medio probatorio al debate, la relación laboral, estuvo vigente, hasta que el recurrente le puso fin a su contrato de trabajo por la vía legal del ejercicio de la dimisión. En tal sentido, ha sido criterio reiterado de la suprema corte de justicia lo siguiente; Recibo de descargo, solo procede cuando se termina el contrato de trabajo sent. 18 de enero del año 2012, num.6, B.J.1214, página 671, Jurisprudencia en materia laboral 20'12-2018. Del Mag. M.R. Herrera Carbuccia. SEGUNDO: Que este colegiado tenga

a bien verificar y decidir en la sentencia a intervenir, que el recibo de descargo en cuestión fue otorgado por concepto de valores de derechos adquiridos, el mismo no contiene el término "Renuncia De Los Demás Derechos" por ende, el trabajador recurrente quedó en libertad de reclamar sus prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias, en razón de que ha sido criterio sostenido de la jurisprudencia pacífica, lo siguiente: Recibo de descargo. Expedido por un concepto específico, sin el trabajador expresar renuncia de los demás derechos, no le impide reclamar derechos no incluidos en el pago, Sent. 14 de febrero del año 2007, boletín judicial 1155, páginas 1299-1307. TERCERO: Excluir del proceso la copia de un supuesto cheque depositado por la recurrida por tratarse de un documento alterado, viciado y contaminado, el mismo señala por concepto de prestaciones laborales y el recibo de descargo por concepto de derechos adquiridos, son incompatibles, además existe diferencia en la firma plasmada en el recibo de descargo y en la copia del cheque, el trabajador niega haber recibido pago de prestaciones laborales y niega haber firmado copia del cheque de que se trata. En tal sentido ha sido criterio consistente de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Recibo de descargo para aceptarlo como válido, el tribunal debe apreciar si el trabajador realmente recibió el pago indicado. Sent. de fecha 23 de junio del año 1999, B.J.1063, páginas 164-171; CUARTO: Declarar que el contrato de trabajo que unió a las partes en Litis culminó de pleno derecho por el ejercicio legal de la de la dimisión consagrada en el art. 96 del código de trabajo ejercido por el trabajador recurrente y demandante original en fecha 14 del mes de enero del año 2020, en la razón de que en el recibo de descargo No Específica, de qué manera legal terminó la relación laboral que existió entre las partes en causa, ya que de acuerdo a los arts. 68 y 69 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo termina sin o con responsabilidad para las partes, por; mutuo consentimiento, por la ejecución del contrato, por la imposibilidad de ejecución, por el desahucio, por el despido del trabajador, por la dimisión; QUINTO: Como consecuencia de la anterior acoger las conclusiones vertidas en el recurso de apelación contra la sentencia núm. 050-2020-SEEN-00147, emanada por la Primera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional de fecha 28 del mes de diciembre del año 2020. SEXTO: Que las costas del proceso, sigan la suerte de lo principal" (sic).

14. De igual forma la sentencia impugnada hace constar las declaraciones de los testigos, las cuales se transcriben a continuación:

“...En audiencia de fecha 14-6-2022. VOCAL: Carmen de la Rosa, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: Monserrat Bello, quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: Enrique Perreras. ABGDO. RECTE: LICDO. AURELIO DÍAZ por sí y por el LICDO. WILLIAM SÁNCHEZ presentar calidades por la parte recurrente. ABDO.-RECDO: LICDO. ARISMENDY RODRÍGUEZ por sí y por la LICDA. MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ en nombre y representación de la parte recurrida. “PEDIMENTOS” Abdo-Recte: Tenemos medida para hoy; La Corte: Coloca el expediente en el rol 2 medida .La Corte: Se libra acta de la entrega de la lista de testigo depositada por la Recurrída en fecha 13/06/2022; En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente EVELYN BERNARDA SOLIS DE RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, Cédula de identidad y electoral No.001-0380891-1, residente en la calle Diagonal Primera 49, Villas Agrícolas; Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; El recurrido no tiene tachas; Juramento; Juro; La Corte pregunta: P-¿Usted conoce al Señor Pedro Eugenio?; R- Si, de la universidad fue mi profesor, en la universidad Félix Adams; P-¿Además de ser su profesor que otra función tenía? R- R-Era decano de la carrera de derecho y profesor; P-¿Cuándo fue la última vez que vio al señor Pedro Ubri laborando en la Universidad?; R-El día 10/01/2020;P-¿Dónde se encontraba específicamente el reclamante ese día?; R-Él estaba en su oficina en el segundo nivel de la Universidad. P-¿Qué oficina era esa donde lo vio?; R- Donde hacía sus funciones como decano. Abdo.- Recdo: P-¿Señora Evelyn, cuando fue la última vez que tomó docencia?; R- En diciembre del 2019 fue la última vez que tomé docencia en la universidad, pero cuando lo vi en enero estaba haciendo el papeleo del monográfico y él era mi asesor; P-¿En qué cuatrimestre hizo el monográfico?; R-octubre diciembre 2019. P-¿Porque tengo aquí mayo agosto?; R- Mayo agosto fueron mis últimas clases; P-¿La última vez que fue a la universidad?; R- La semana pasada con una amiga que estaba investigando para inscribirla. P-¿Usted sabe porque el reclamante no está en la universidad?; R- Por una dimisión. P-¿Cómo usted se entera, que fue mediante la dimisión que él salió?; R-El abogado

me explicó que tenía una demanda por dimisión en el tribunal; P-¿E1 abogado le explicó que recibió sus prestaciones laborales?; R. No me explicó; EVELYN BERNARDA SOLIS DE RODRIGUEZ; FIRMA DEL DE-
 PONENTE; En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrida MARÍA ZUNILDA RODRIGUEZ DE DAMIAN (...) Juró; Abdo.- Recdo: P-¿Usted puede decir a la corte que pasó con el señor Pedro Ubrí?; R- Fue citado el 20 de diciembre 2019 para el proceso de desvinculación en unefa; P-¿Cuándo lo citaron, que le entregaron al señor Pedro y si estuvo presente?; R-Si, estuve presente, le entregaron unos documentos, liquidación del contrato y cheque de prestaciones laborales; P-¿Quién se lo entregó?; R-Yo; P-¿Después del 20/12/2019 el señor Pedro volvió a laboral en UNEFA?; R-No; P-¿Usted obtuvo el documento en sus manos después de él firmar?; R-Si, después que lo firmó me lo entregó; P-¿Y el cheque?; R-También; Abdo.- Recte: P-¿Usted sabe si el señor Pedro previo a la fecha que se señaló anteriormente había sido despedido?; R- No; P-¿Qué función desempeñó Pedro?; R-Era decano de la facultad de derecho y docente. P-¿En qué fecha ocurrieron los hechos?; R- 20/12/2019; P- ¿Quién le dijo eso a usted?; R- La documentación lo indica; P-¿En qué departamento de la empresa trabaja?; R- Contabilidad; P-¿Los hechos que acaban de mencionar ocurrieron en recursos humanos?; R- En rectoría; FIRMA DEL DE-
 PONENTE; MARÍA ZUNILDA RODRIGUEZ DE DAMIAN (...)” (sic).

15. Posteriormente, para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...7.- Que la sentencia recurrida acogió el medio de inadmisión por falta de interés planteado contra la demanda de que se trata; que el trabajador recurrió en apelación por no estar de acuerdo con lo decidido; que, previo a cualquier otro aspecto, esta Corte procede a ponderar y decidir dicho medio. 8.- Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas aportadas en el expediente, se ha comprobado que la parte hoy recurrente no niega que firmó el recibo de descargo y finiquito que expidió en fecha 20 de diciembre de 2019, a favor de la recurrida; que también consta copia del cheque núm. 001473, de la misma fecha del recibo mencionado; que en dicho documento no existe ninguna reserva de derechos y acciones; que el mencionado recibo, en síntesis, expresa y da constancia del descargo y finiquito a favor de la recurrida de todas las obligaciones laborales que pudiera tener con la parte recurrente.

9.- Que la parte recurrente presentó como testigo a la señora EVELYN BERNARDA SOLIS DE RODRÍGUEZ, cuyas declaraciones constan en esta sentencia; que del estudio y ponderación de dicho testimonio, esta Corte ha comprobado que en nada varía lo que consta en el mencionado recibo de descargo, ya que la testigo se limita a informar que se enteró porque el abogado de la recurrente le informó de la dimisión y que no le explicó sobre el pago realizado por la recurrida a favor del recurrente; que este testimonio es referencial e insuficiente; que, por tanto, se rechaza dicho testimonio como medio de prueba en contra de dicho recibo. 10.- Que la parte recurrente presentó a la señora MARIA ZUNILDA RODRÍGUEZ DE DAMIÁN como testigo, cuyas declaraciones constan en esta sentencia; que, en síntesis declaró que fue quien le entregó el cheque ya descrito a la parte recurrente y que firmó el recibo en su presencia; que estas declaraciones son coherentes y tienen verosimilitud, por lo que la Corte les da crédito y las acoge como medio de prueba válido y efectivo. 11.- Que, por tanto, el mencionado recibo de descargo mantiene toda su fuerza y vigencia jurídica; que, sin necesidad de mayores motivaciones, esta Corte lo acoge como bueno y válido, con todas las consecuencias legales de rigor, en aplicación de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; que se acoge el medio de inadmisión por falta de interés planteado contra la demanda inicial del presente caso; que, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida” (sic).

16. Respecto a la omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta corte de casación, *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales*², acorde a las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, pues se incurre *en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*³.

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 26 de febrero de 2014. BJ. 1239.

3 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

17. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio alegado, puesto que atendiendo a un correcto orden procesal, en virtud del medio de inadmisión por falta de interés promovido por la actual recurrida, el cual debe ser ponderado ante cualquier defensa al fondo, acogieron el incidente planteado en un examen integral de las pruebas aportadas al proceso, entre ellas, el recibo de descargo y finiquito expedido en fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito entre el hoy recurrente y la Universidad Experimental Félix Adams (Unefa), sin reservas de derecho y acciones, el cheque núm. 001473 de la misma fecha del referido recibo y las declaraciones testimoniales de Evelyn Bernarda Solís de Rodríguez, correctamente declararon la inadmisibilidad de la demanda inicial, al otorgarle validez al recibo de descargo, lo que hacía innecesario que se refiriera a las demás conclusiones e incidentes propuestos, tendentes a declarar la nulidad y exclusión tanto del recibo de descargo como del cheque contentivo del pago de los derechos adquiridos e indemnizaciones laborales que le correspondían al recurrente y al conocimiento del fondo de la controversia, ya que el hecho de que el trabajador refutase los preciados documentos a través de su demanda inicial y su recurso de apelación como sustenta, no le resta validez a éste si no ha demostrado dolo, engaño, coacción, presión, amenaza o cualquier otra forma de vicios del consentimiento, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a fórmulas sacramentales, sino más bien se deriva de las motivaciones y del propio dispositivo, en una relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicadas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

18. En ese sentido, también la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido que *para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento*⁴, pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada; que igualmente *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente me-*

4 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 9 de abril 2014, BJ. 1241, págs. 1904-1905.

*diante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado*⁵, que no es el caso.

19. La Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, puede, si tiene una decisión ajustada a la ley y al derecho, realizar una suplencia de motivos para reforzar la sentencia atacada, siempre que su dispositivo pueda ser justificado, sea esta suplencia parcial o total⁶.

20. Que del examen del caso, quedó claro que el contrato de trabajo que existió entre las partes, había terminado luego de la firma libre y voluntariamente del recibo de descargo por parte del recurrente, sin evidencia de vicio del consentimiento; así como también recibió el pago de sus acreencias mediante el cheque núm. 001473, de fecha 20 de diciembre de 2019 como consecuencia de la firma de dicho recibo.

21. En cuanto al alegato de la continuidad de las labores posterior a la firma del recibo de descargo, no existe ningún tipo de prueba coherente, sincera y verídicamente lógica ante los jueces del fondo, que demostrara que el recurrente continuó laborando para la institución recurrida, pues el contrato de trabajo es un contrato de ejecución sucesiva y de obligación recíproca entre las partes, lo que no ocurrió.

22. En lo que concierne al vicio de falta de ponderación, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*⁷; además, también debe recordarse que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el proceso, como ocurrió en cuanto a la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la comunicación de dimisión de fecha 14 de enero de 2020 y el acto contentivo de la notificación de la dimisión, documentos que por sí solos no contienen una trascendencia en la premisa formada por

5 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio 2016, BJ. 1267.

6 PRIEUR, Evelyne. La Substitution de Motifs Par La Cour de Cassation, págs. 122-1274.

7 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

los jueces del fondo, pues de estos la recurrente pretendía demostrar que el contrato de trabajo se prolongó más allá de la firma del recibo de descargo, sin dejar constancia en dicho recibo de la continuidad de las labores y que posteriormente terminó por la dimisión ejercida por este, producto de que el régimen de prueba laboral contenido en nuestra legislación está basado en la libertad de pruebas, así como en la ausencia de un orden jerárquico en su administración, con predominio del soberano poder de apreciación de los hechos de parte de los jueces⁸, los jueces del fondo actuaron correctamente en su determinación.

23. La constancia del pago de la cotización a la Tesorería de la Seguridad Social de un trabajador y por demás el pago de un atraso de una empresa, no es demostración de la vigencia o la continuidad de un contrato de trabajo, sino la consecuencia jurídica de esta en sus funciones con el Estado y con la ley y más aun cuando no existe constancia en el expediente de que el recurrente recibió pago alguno como consecuencia de su salario luego de la terminación del contrato de trabajo, la firma del recibo de descargo y el pago de sus prestaciones laborales sin reservas de derecho.

24. Respecto a la valoración de las pruebas testimoniales, cabe destacar que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo, entre diferentes declaraciones, acoger las que entiendan más coherentes, sinceras y verosímiles y descartar las que a su juicio no estén acorde con los hechos, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas, por lo que la corte *a qua* acogió las declaraciones testimoniales de María Zunilda Rodríguez de Damián, por ser coherentes con la premisa formada en la sentencia impugnada, pues fue la persona que estuvo presente al momento de la firma del recibo de descargo y le entregó el cheque al trabajador recurrente y por el contrario, descartó las rendidas por la testigo propuesta, Evelyn Bernarda Solís de Rodríguez, por ser este un testimonio referencial e insuficiente, ya que no explicó lo relativo al pago y el recibo de descargo otorgado por el recurrente, sino que se limitó a informar que se enteró de la dimisión porque se lo informó el abogado del trabajador, sin incurrir en el agravio señalado.

8 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de noviembre 2005, BJ. 1140, págs. 1712-1718.

25. La jurisprudencia tiene por finalidad mantener la unificación de las decisiones rendidas por los jueces del fondo, la preservación del espíritu de la ley y la igualdad jurídica, que no puede ser violentada cuando ante los tribunales del fondo no se presenten las pruebas lógicas y materiales que sustenten el caso apoderado, como el que se trata.

26. Finalmente, contrario a lo expresado por el recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Eugenio Cordero Ubrí, contra la sentencia núm. 029-2022- SSEN-00207, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

**ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON VOTO DISIDENTE
DEL MAGISTRADO MANUEL ALEXIS READ ORTIZ**

Con el debido respeto hacía el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia y la consideración que merecen los compañeros magistrados de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedo a dejar constancia de nuestro voto disidente, fundamentado en lo siguiente:

Desde el tribunal de primer grado se debate la falta de interés del demandante producto de un recibo de descargo aportado por la demandada, en cuya prueba sustentó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda. En su recurso de apelación la recurrente señaló que el recibo de descargo carecía de validez, debido a que fue suscrito durante la vigencia del contrato de trabajo y solicitó formalmente su nulidad por ausencia de pruebas que refrendaran que el contrato de trabajo había finalizado, amparado en que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, limita que, durante la vigencia del contrato de trabajo, los trabajadores tengan la posibilidad de renunciar o limitar los derechos que legalmente le corresponden, volviendo nulo todo pacto en contrario.

Para probar que su relación no había terminado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante la suscripción del recibo de descargo, sometió en apoyo de sus conclusiones una certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que señalaba que, en el mes de febrero de 2020, se encontraban cotizando en su beneficio, así como una prueba testimonial de un alumno que vio al profesor, trabajador demandante, en el mes de enero del citado año. Sin embargo, la corte no respondió estos argumentos relacionados con la continuidad del vínculo laboral que perseguían la nulidad del recibo de descargo, se limitó a señalar que este fue firmado por el recurrente y confirmó la decisión que declaró inadmisibile la demanda inicial.

Aclaradas las situaciones fácticas que rodean el recurso que nos ocupa, debo proseguir resaltando que la decisión de esta Tercera Sala, con el propósito de mantener el fallo impugnado, en la consideración núm. 17 inicia refiriendo que los jueces del fondo no incurrieron en omisión de estatuir al no contestar la solicitud de nulidad del recibo de descargo y se sustenta en que conoció, atendiendo a un correcto orden

procesal, el medio de inadmisión derivado de la falta de interés planteado por la parte empleadora (fundamentado en el recibo de descargo cuya nulidad se promovió).

Más adelante, en la consideración núm. 21 se indica que no era necesario que la corte contestara el argumento de la continuidad de labores pero, luego, en contradicción con lo anterior, se acude a la técnica de la suplencia de motivos para contestar el argumento de continuidad de labores (que apoyaba la nulidad del recibo de descargo) señalando que: "no existe ningún tipo de prueba coherente, sincera y verídicamente lógica ante los jueces del fondo, que demostrara que el recurrente continuó laborando para la institución recurrida".

En ese contexto, en cuanto a la consideración respecto a que no era necesario contestar el planteamiento de nulidad del recibo de descargo, debo advertir que nos encontramos frente a una nulidad de naturaleza objetiva que merecía una respuesta expresa con antelación a la valoración del medio de inadmisión, pues esta pretensión perseguía invalidar la prueba que sirvió de sustento a la falta de interés retenida.

Sobre el deber de pronunciarse sobre los pedimentos que, de manera formal, formulen las partes en sus conclusiones, la jurisprudencia ha reiterado que su inobservancia conduce al vicio de omisión de estatuir que impide que se obtenga por parte del órgano jurisdiccional una tutela judicial efectiva y violenta las reglas del debido proceso.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha rendido decisiones censurando aquellas sentencias en las que los jueces del fondo no respondían planteamientos de nulidad formulados en perjuicio de recibos de descargo. Al respecto resaltamos las siguientes:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00332.

Recurrente: José Castillo María.

Recurridos: Decona Desarrollo, Construcciones Nacionales y Ramón Atilio Méndez Ciccone.

Sent. núm. SCJ-TS-23-0313, de fecha 31 de marzo 2023.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

"El estudio del fallo impugnado pone de relieve que para revocar la decisión apelada en cuanto a la inexistencia del contrato de trabajo y

modificarla para declarar inadmisibile la demanda laboral por falta de interés del demandante, acogiendo lo planteado por la hoy parte recurrida, la corte a qua expresó que mediante el recibo de descargo de fecha 7 de julio de 2018, el ahora recurrente recibió y reconoció la suma en efectivo de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) de manos de la empresa recurrida, los cuales constituían la única reivindicación económica que le asistía debido a la terminación de las labores a las que fue contratado, por lo que ha sido desinteresado y satisfecho en su totalidad, dejando constancia del recibo de descargo y finiquito sin reserva de derecho de ninguna especie, ni la posibilidad de incoar cualquier tipo de acción judicial o extrajudicial; sin embargo, para formar su convicción, los jueces del fondo no tomaron en cuenta, como sostiene el recurrente, el cheque núm. 003362, de fecha 11 de agosto de 2018, del Banco Scotiabank, con el cual pretendía demostrar que la relación laboral no terminó en la fecha de la firma del referido recibo de descargo, sino cuando fue despedido de manera injustificada el 13 de agosto de 2018. Que no obstante ser este un aspecto controvertido, la corte a qua se limitó a acoger el recibo de descargo que evidenciaban el acuerdo arribado por las partes, **sin exponer motivo alguno que refleje haber valorado los argumentos y elementos de pruebas aportados por el actual recurrente orientados a restar credibilidad a dicho documento para configurar que la relación laboral continuó más allá de la firma del recibo**, lo que ha imposibilitado que esta corte de casación pueda verificar si en la especie fue aplicada debidamente la ley”.

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-01364.

Recurrente: Eddy del Orbe.

Recurrido: Servicios contra Incendios & Marítimos, EIRL, (Secimar).

Sent. núm. 033-2020-SSen-00627, de fecha 16 de septiembre 2020.

Juez ponente: Rafael Vasquez Goico.

“21. Esta Tercera Sala ha establecido, de manera constante, el criterio de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. 22. En sus conclusiones

formales presentadas ante la corte a qua la hoy recurrente consignadas en la sentencia que se impugna, págs. 11 y 12 solicitó: “Declarar la nulidad del documento llamado recibo de descargo por parte de la demandada, depositado como prueba, por ser una prueba obtenida en violación a la ley 16-92 o Código de Trabajo, en su Art.86, según el cual: Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta y el documento en cuestión contiene una retención o descuento ilegal de un 2% para el pago de impuestos sobre la renta, lo que conlleva a que el tribunal declare la nulidad de dicho documento en razón de que por mandato del numeral 8 del artículo 69, de la Constitución Política de la República Dominicana: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”. 23. Del análisis de la decisión impugnada **queda evidenciado que no obstante solicitar formalmente la recurrente la nulidad del recibo de descargo presentada por no cumplir con lo prescrito en el artículo 86 del Código de Trabajo que prohíbe la retención de valores por concepto de impuestos al pago de prestaciones laborales, sobre este pedimento la corte a qua no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita del medio de inadmisión propuesto por el hoy recurrente**, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir”.

Exp. núm.: 2017-2674.

Recurrente: Jeremías Valenzuela Otaño.

Recurrido: Guardianes Antillanos, SRL.

Sent. núm. 033-2020-SEEN-00177.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

“9. Que del análisis de la decisión recurrida esta Tercera Sala advierte, que el hoy recurrente formuló conclusiones incidentales tendientes a la nulidad de la carta de renuncia y el recibo de descargo, sin embargo, en el fallo recurrido no consta decisión alguna por parte de la corte *a qua* en relación a las conclusiones propuestas sea para admitirlas o rechazarlas, **limitándose solo a externar motivaciones referentes a la validez del recibo de descargo y la carta de renuncia declarando la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés**

del recurrente; obviando así la obligación de estatuir sobre las conclusiones propuestas de manera formal y precisa por la hoy recurrente, más aun cuando las mismas justificaban la pertinencia de su demanda. 10. Que en ese sentido ha sido criterio constante de esta corte de casación que “los jueces incurrir en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales”; que en tales condiciones la sentencia impugnada vulneró la tutela judicial efectiva y las reglas del debido proceso, y con ello incurrió en la violación denunciada en el medio examinado, razón por la cual dicha sentencia, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso”.

Sin ánimos de abundar, nos permitimos referir de soslayo que, como se indica en la sentencia que nos ocupa, ha sido pacífico el criterio de que *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo*, y en este caso el recurrente señala que al momento de suscribirse el aludido recibo de descargo la relación laboral no terminó, pues continuó prestando servicios, proponiendo, al efecto, la nulidad de dicha transacción apoyado en el V Principio Fundamental del Código de Trabajo.

En cuanto al segundo motivo que sustenta el presente voto, relativo a la suplenia de motivos para contestar el argumento de continuidad que apoyó la solicitud de nulidad, entiendo que se está empleando esta técnica casacional en un escenario incompatible. Para que se pueda acudir a este remedio procesal de inserción ponderativa, es necesario que la sentencia posea consideraciones, de modo que esta Tercera Sala pueda complementar (si son insuficientes) o sustituir (si son erróneos) los motivos pertinentes, así como también es necesario que se traten de puro derecho los motivos que retenga esta Corte de Casación con relación a la cuestión que se pretende suplir, y que por tanto, no conlleven determinaciones de hechos, lo que no ocurre en la especie, pues como hemos expresado, los jueces del fondo se limitaron a conocer el medio de inadmisión por falta de interés sin referirse al planteamiento de nulidad, pero, además, esta corte de casación en la consideración núm. 21, da a entender que realiza determinaciones de hechos al señalar que: “no existe ningún tipo de prueba coherente, sincera y verídicamente lógica ante los jueces del fondo, que demostrara que el recurrente continuó laborando para la institución recurrida”.

Finalmente, entendemos que el vicio de omisión de estatuir manifestado en la sentencia impugnada no puede salvarse acudiendo, como una especie de ancla, al remedio de la sustitución de motivos, por ser este notoriamente incompatible.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marino Ogando González.
Abogados:	Licdos. De La Rosa Valdez Pérez y Héctor Ogando González.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Ogando González, contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00070, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, en el centro de servicio judicial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. De La Rosa Valdez Pérez y Héctor Ogando González, actuando como abogados constituidos de Marino Ogando González.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00437, de fecha 30 de junio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Veritas Independent Security, SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Marino Ogando González incoó una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales y seis (6) meses de salario de conformidad con los artículos 86 y 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, diez (10) días de salario adeudados correspondientes a los meses de mayo-junio de 2019 e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Veritas Independent Security, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00312, de fecha 7 de octubre de 2019, la cual rechazó

el medio de inadmisión promovido por la parte demandada por falta de calidad y posteriormente la demanda por falta de prueba sobre la existencia de un contrato de trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Marino Ogando González, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSen-00070, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa, desconsiderada y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al a los artículos 7, 8, 39, 41, 69.10, de Nuestra Constitución, principios I, V, VI, VIII y IX, artículos 16, 161 de la Ley Núm. 16-92, de fecha 29 de Mayo de 1992, y artículo 15 del Reglamento Núm. 258-93, de fecha 12/10/1993. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *... en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no*

*teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*⁹.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación el 21 de septiembre de 2020 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el lunes 28 de septiembre de 2020, por lo que al ser notificado en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante acto núm. 336/2020, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando *el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, B.J. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Marino Ogando González, contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00070, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1154

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Riu Constructora, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejeda Peña.
Recurrido:	Dieu-Si-Bon Celaire.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Riu Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00081, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Tejada Peña, actuando como abogado constituido de la empresa Riu Constructora, SRL., representada por Ángel Radovich Ureña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dieu-Si-Bon Cellaire, mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Dieu-Si-Bon Cellaire incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y horas nocturnas trabajadas y no pagadas, doce (12) días feriados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Riu Constructora, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2019-SEEN-00191, de fecha 21 de mayo de 2019, que acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y rechazó los demás reclamos formulados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00081, de fecha 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación, ambos principales, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza, parcialmente, ambos recursos de apelación incoados por el señor DIEU-SI-BON CELAIRE y la empresa RIU CONSTRUCTORA, S. R. L., en contra de la sentencia No. 0373-2019-00191, dictada en fecha 21 de mayo del año 2019 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. En consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo; a.- en cuanto a los valores consignados por vacaciones, aspecto que se revoca y, b.- en cuanto a la indemnización por reparación de daños y perjuicios, aspecto que se modifica y se condena a la empresa RIU CONSTRUCTORA, S. R. L., a pagar a favor del señor DIEU-SI-BON CELAIRE la suma de RD\$100,000.00. **TERCERO:** Se condena a la empresa RIU CONSTRUCTORA, S. R. L., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Ramón Vargas Vázquez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 30% restante” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de las pruebas, contradicción en los motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008,

esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente señala violaciones distintas en su configuración, que se examinarán por aspectos; por lo que en un primer aspecto alega, en esencia, que en las motivaciones 3.7 y 3.8, de las páginas 16 y 21 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* estableció de la valoración de las pruebas que el único punto en controversia entre las partes era determinar el aspecto relativo a la fecha de la terminación del contrato de trabajo respecto de la validez o no de la dimisión presentada por el recurrido en fecha 24 de marzo de 2017 o si por lo contrario, en ocasión de la prestación del servicio en fecha 25 de marzo de 2017 y el correspondiente pago de los días trabajados incluyendo el día 25 de marzo de 2017, como se comprobó por el recibo de pago de la citada fecha, hubo continuidad del contrato de trabajo luego de presentada la dimisión y que laboró hasta el día siguiente, es decir, un día después de la referida dimisión; sin embargo, luego de sus comprobaciones entendió que no fue demostrada la manifestación inequívoca de la voluntad del trabajador, de dejar sin efecto su dimisión, a pesar de haber cobrado y laborado hasta el día después, 25 de marzo de 2017, por lo que conforme con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia si luego de presentada la dimisión se continúa laborando y cobrando, se mantiene vigente el contrato de trabajo, en ocasión del principio de estabilidad laboral, sin necesidad de expresar que se desiste de ella; que partiendo de lo anterior, se puede determinar que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en falta de base legal y desnaturalización de las pruebas aportadas.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido fundamentado en una dimisión justificada, incoó en fecha 24 de marzo de 2017, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y nocturnas, días feriados e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra su empleadora la empresa Riu Constructora, SRL, la cual en su defensa señaló que el demandante, con posterioridad a presentar su dimisión,

continuó laborando hasta el día 25 de marzo de 2017 y recibió el pago de los días laborados, incluyendo el último día, por lo que dejó sin efecto su demanda con la firma del recibo de pago aportado como medio de prueba, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada y condenar a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; b) inconforme con la decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, reiterando la hoy parte recurrida los fundamentos de su demanda y solicitó que fuera modificado el ordinal 3º de la sentencia apelada, adicionándole a sus condenaciones el aumento de la indemnización por daños y perjuicios derivados de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), las horas extras, nocturnas y días feriados; por su lado, la empresa ahora recurrente en su recurso de apelación alegó que no procedía estatuir sobre la dimisión, sobre la base de que el trabajador luego de incoar su demanda en fecha 24 de marzo de 2017, continuó laborando hasta el día siguiente, 25 de marzo de 2017, fecha en la cual le fueron pagados los días laborados 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, mediante un recibo de pago de esa fecha, dejando sin efecto su acción, por la continuidad en su empleo, por lo que solicitó que fuera revocada en todas sus partes la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó parcialmente ambos recursos de apelación, confirmó la sentencia recurrida, con excepción del pago de las vacaciones, que revocó, y la indemnización por daños y perjuicios, que modificó.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"... 3.7.- E) e la valoración de los medios de prueba depositados en el expediente; de lo expresado por el juez en la sentencia; por las declaraciones del trabajador recurrente y por las circunstancias descritas en este caso en relación al recibo de referencia y la no constatación por parte de la empresa ni de su testigo, la señora Báez, de si el demandante dejaba o no sin efecto la dimisión, esta corte establece que la dimisión sí mantuvo su efecto, pues ciertamente dicho señor recibió un pago un día posterior a la misma, lo cual es entendible porque se le estaba pagando por los servicios prestados en los días anteriores

como bien se detalla en dicho recibo y que la corte ha podido constatar porque, contrario afirma el señor Celaire, sí consta depositado por la empresa en el recurso de apelación y en este recibo se da cuenta que había una labor prestada y se compensó con el pago. 3.8.-Además, se rechaza la tesis de que la dimisión debe quedar sin efecto en ocasión de que en dicho recibo aparece el pago del día 25 de marzo de 2017, porque no hay prueba alguna respecto a que dicho señor haya manifestado la voluntad de desistir de la decisión de poner término al contrato por la dimisión que notificó al ministerio de trabajo el día antes, 24 de marzo de 2017; máxime, más bien, que mantuvo y continuó con su decisión cuando demandó y depositó su demanda ante la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago. 3.9.- En consecuencia, producto del ejercicio de la dimisión, válidamente notificada al Ministerio de Trabajo y al empleador, es evidente que surte efecto jurídico y, conteste con el juez de primer grado, se declara justificada la dimisión por no haber prueba en el expediente de haber pagado la empresa los valores correspondientes a la participación en los beneficios de la empresa. Consecuencialmente, se rechaza el recurso de apelación de la empresa y se ratifica la sentencia impugnada” (sic).

11. Resulta oportuno precisar que la dimisión es la resiliación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa; es injustificada en caso contrario.

12. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo¹⁰.

13. En ese contexto, esta Tercera Sala ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca*

10 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de julio 2014, BJ. 1244, págs. 1647-1648.

*un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*¹¹.

14. En el caso en cuestión, el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado en el memorial de casación, la corte *a qua*, luego de evaluar las pruebas aportadas, en especial, el recibo de pago depositado por la parte recurrente, determinó que el hecho de que el recurrido haya recibido el pago de los días por los servicios prestados a su empleador, incluyendo el día después de notificada su dimisión, *no deja sin efecto dicha terminación, ni restituye el contrato de trabajo concluido, ni quita a la dimisión su carácter de justificada*¹², pues en el referido recibo si bien el recurrido recibió el pago de los días de las labores realizadas, no manifestó que desistía de su acción o que daba recibo de descargo y finiquito, como tampoco demuestra que laboró ese día o que hubo una continuidad del contrato de trabajo más allá de la demanda, como alega la parte recurrente, convicción de los jueces del fondo que no se formó incurriéndose en las violaciones denunciadas, sino más bien hicieron uso del poder soberano de apreciación del cual gozan y que escapa al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización, lo que no se evidencia haya acontecido en la especie, razón por la cual se descarta esta parte del medio examinado.

15. Para apuntar el otro aspecto del medio invocado, la parte recurrente alega, en esencia, que respecto de los daños y perjuicios establecidos en el acápite b, del ordinal segundo, de la sentencia impugnada, acordados por la corte *a qua*, resultan ser irrazonables, pues no existe una motivación razonable para condenar a estos y por el monto determinado, incurriendo en falta de base legal.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

“...3.16.- En este expediente no reposa prueba alguna de haber cumplido la empresa con la obligación de afiliar al trabajador en el SDSS como lo obliga la ley 87-01 y así lo admitió la señora Báez, testigo a cargo de la empresa. En tal virtud, esta corte establece que procede acoger, parcialmente, el recurso del trabajador recurrente y variar la suma indicada

11 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

12 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de abril 2004, BJ. 1121, págs. 588-598.

en la sentencia, por resultar irrisoria, sobre la base de un trabajador con más de una década prestando sus servicios y careciendo de toda protección contra los riesgos de vejez, discapacidad y sobrevivencia y sin contar con una protección de un servicio de salud y de protección ante los riesgos laborales. En consecuencia, se modifica a sentencia apelada y se condena a la empresa RIU CONSTRUCTORA a pagar a favor del señor DIEU- SI—BON CELAIRE la suma de RD\$100,000.00” (sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo...¹⁸, pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinarán el monto con el que se repararían los mismos¹⁹.*

18. En ese mismo sentido, *entra en las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional¹³.*

19. Al quedar demostrado en la especie, el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al no haber sido afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), como una obligación fundamental en todo contrato de trabajo, la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de dicha violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala precisa señalar que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador y no entra en la esfera de la corte de casación, salvo un estimado irrazonable del perjuicio causado; en tal sentido, procede este aspecto del medio examinado.

13 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de marzo 2007, BJ. 1156, págs. 1531-1537.

20. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa *que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Riu Constructora, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00081, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Félix Ramón Vargas Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Lic. Jhon Manuel Frías Frías y Licda. Cibelis Martínez.
Recurrido:	Júnior Salomón.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0251, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Jhon Manuel Frías Frías y Cibelis Martínez, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por su director ejecutivo César Julio Cedeño Ávila.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Júnior Salomón, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Júnior Salomón incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) meses de salarios adeudados correspondientes a septiembre y octubre, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-230, de fecha 10 de diciembre de 2021, la cual acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria en virtud del artículo 95,

ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; asimismo, rechazó el reclamo de cinco (5) días de vacaciones y los salarios de los meses septiembre y octubre trabajados y no pagados, por no indicarse a qué año corresponden dichos reclamos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-0251, de fecha 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), contra de la Sentencia Laboral Núm. 053-2021-SSen-230, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, salvo en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa e indemnizaciones en daños y perjuicio, que los revoca, rechazándolos. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción en las motivaciones de la sentencia y el fallo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por no exceder los veinte (20) salarios mínimos la sentencia impugnada, en virtud de lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para*

el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido por la parte hoy recurrente en fecha 4 de noviembre de 2020, se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD\$7,633.42) mensuales, para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 4/100 (RD\$152,668.4). En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* al confirmar parcialmente la decisión primer grado, sus condenaciones ascendían a doscientos cincuenta y seis mil doscientos trece pesos con 78/100 (RD\$256,213.78), suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la presente causa de inadmisión planteada por la parte recurrida.

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“ATENDIDO: Que la corte hizo una MOTIVACION correcta mas sin embargo, en el FALLO DEBIO SER UNA DIMISION INJUSTIFICADA TODAS VEZ QUE LOS HECHOS QUE NOS CONDENARON EN PRIMERA INSTANCIA EN LA CORTE SE REVOCARON CARECIENDO ASI DE JUSTA CAUSA. VERIFICAR Y COMPROBAR: Que las motivaciones de la sentencia contradicen fallo” (sic).

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido fundamentado en una dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos (2) meses de salarios adeudados correspondientes a septiembre

y octubre, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alegando que su empleador incumplió con los ordinales 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 12º, 13º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, así como no afiliarlo al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); por su lado, la parte demandada en su defensa se opuso a las conclusiones presentadas por la parte demandante y sostuvo que el trabajador fue despedido en fecha 18 de septiembre de 2020, por violar los ordinales 11º, 12º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, al abandonar su lugar de trabajo, por lo que solicitó que fuera rechazada en todas sus partes la demanda y declarado el despido justificado; decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda por dimisión justificada, al no haberse depositado ningún elemento de prueba que pudiera establecerse que ciertamente el demandante haya sido despedido, reteniendo como justa causa la falta de inscripción y pago de las cotizaciones a la seguridad social, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de cinco (5) días de vacaciones adicionales y los dos (2) meses de salarios trabajados y no pagados correspondientes a septiembre y octubre; b) inconforme con la decisión, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que procedió a ejercer su derecho al despido, ya que el trabajador abandonó su puesto de trabajo sin causa justa, los días 16, 17 y 18 del mes de septiembre de 2020, violentando las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo, por lo que solicitó que fuera revocada la sentencia apelada; mientras que el recurrido en su defensa, de igual manera reiteró que puso fin a su contrato de trabajo mediante dimisión justificada, por su empleador violentar los ordinales 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 11º, 12º, 13º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo y solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia recurrida; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada determinó que la relación laboral entre las partes terminó por dimisión justificada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, con excepción del pago de la participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, que los revocó.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...18. Que una vez esta Corte ha determinado que la relación laboral que vinculaba a las partes en litis terminó por dimisión ejercida por el trabajador, se hace preciso verificar si fue notificada cumpliendo la forma y el plazo establecido en la ley. Que en ese sentido el artículo 100 del Código de Trabajo, dispone que: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”. 19. Que tal como hemos detallado precedentemente, conforme acto número 328/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el señor Junior Salomón notifica su dimisión a sus empleadores y en la misma fecha notifica al Ministerio de Trabajo. Que aunque consta depositada comunicación de fecha 15 de febrero de 2015 en la que se da constancia que el trabajador prestaba sus servicios en la división del CEA de Cumayasa y la comunicación de despido incorporada por la empleadora fue registrada ante la representación local de San Pedro de Macorís, mediante certificación de fecha 18 de febrero de 2021 la empleadora CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA) certifica que el señor Junior Salomón prestaba su servicio como encargado de almacén en la Dirección de Desarrollo Social, dejando por sentado que la prestación de servicio se ejecutaba en el ámbito del Distrito Nacional, por lo que habiéndose notificado la dimisión ante el Ministerio de Trabajo, oficina del Distrito Nacional, quedó demostrado que el trabajador dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley. 20. Que el señor JUNIOR SALOMON parte demandante fundamentó su dimisión en el incumplimiento por parte de su empleador de los ordinales 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13 y 14, del artículo 97 del Código de Trabajo, que disponen “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentado su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: (...) 2o. Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por ésta; 3o. Por negarse el empleador a pagar el salario o reanudar el trabajo en caso de suspensión ilegal de los efectos

del contrato de trabajo; 4o. Por incurrir el empleador, sus parientes o dependientes que obren con el consentimiento expreso o tácito de él dentro del servicio, en faltas de probidad, honradez, en actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador o contra su cónyuge, padres, hijos o hermanos; 7o. Por reducir ilegalmente el empleador el salario del trabajador; 8o. Por exigir el empleador al trabajador que realice un trabajo distinto, de aquél a que está obligado por el contrato, salvo que se trate de un cambio temporal a un puesto inferior en caso de emergencia con disfrute del mismo salario correspondiente a su trabajo ordinario; (...) 11o. Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen; (...) 13o. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; 14o. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”; 21. Que uno de los causales invocados en la dimisión formulada por el señor JUNIOR SALOMON lo es la falta de pago de la compensación y disfrute de sus vacaciones, mientras que la recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) no presentó pruebas para demostrar que materialmente el reclamante disfrutó este derecho y recibió la compensación requerida (...) 23. Que al no presentar pruebas la recurrente de haber cumplido con su obligación de otorgar el pago y disfrute de las vacaciones al trabajador JUNIOR SALOMON procede declarar justificada la presente dimisión, basada en la falta retenida por esta Corte, en consecuencia, se confirma este aspecto de la Sentencia Laboral Núm. 053-2021-SS-EN-230, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

17. Posteriormente, en su parte dispositiva decidió lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), contra la Sentencia Laboral Núm. 053-2021-SS-EN-230, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. TERCERO: En cuanto al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA),

por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, salvo en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa e indemnizaciones en daños y perjuicios, que los revoca, rechazándolos (...)” (sic).

18. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, no se advierte contradicción alguna entre los motivos de la sentencia impugnada ni su dispositivo, ni se deduce de su transcripción, como pretende el recurrente, pues como se evidencia del estudio de la decisión, los jueces del fondo basados en la falta retenida, declararon la justa causa de la dimisión ejercida por el hoy recurrido, tanto en el tiempo como en la forma y en el fondo por incumplimiento a una obligación a cargo de su empleador, falta de pago de la compensación y disfrute de sus vacaciones, sin que este último presentara pruebas para demostrar que cumplió con su deber, por lo que al declarar justificada la dimisión confirmó ese aspecto de la sentencia apelada en su dispositivo; que, además, el vicio de contradicción de motivos se constituye cuando los motivos dados por el juez en su decisión, se aniquilan entre sí, dejando la sentencia carente de ellos, lo que no se advierte en la especie al contener esta los motivos en los que la corte sustentó su fallo, máxime cuando el tribunal de alzada puede valorar todas las causas de dimisión y no solo aquellas retenidas por el juez *a quo*¹⁴, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

19. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina, al no establecer las razones jurídicas de por qué rechazó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la recurrente y por qué desestimó la sentencia de primer grado, decidiendo incluso que se trataba una inadmisión, cuando fue planteada la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95, numeral 3º del Código de Trabajo y 69.4 de la Constitución, por lo que no podía ser condenado al pago de los seis (6) meses de salarios dejados de percibir que establece el referido artículo 95 del Código de Trabajo, puesto que la recurrente estaba exonerada de responsabilidad al no cumplir con la ley, ya que probó que no estaba

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0191, de fecha 31 de marzo 2022.

en falta con el actual recurrido, mediante los medios de defensa que se aportaron de su inasistencia sin indicación de causa, siendo así un fallo grosero,; que el tribunal *a qua* hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, cuando admitió que *cuando condena a la parte demanda sin la demandante haber depositado prueba alguna de la razones de su inasistencias al trabajo las fechas 23, 24 y 25 de septiembre 2020.*

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"...15. Que consta depositado en el expediente a cargo de la recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA) comunicación de despido de fecha 18 de septiembre de 2020, dirigida a la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís del Ministerio de Trabajo en la misma fecha que indica la indicada entidad pone fin al contrato de trabajo que lo vinculaba al recurrido, por este haberse ausentado a su puesto de trabajo los días 16, 17 y 18 del mes de septiembre del indicado año, en violación al artículo 88, ordinales 11 y 12 del Código de Trabajo. Figurando también acto número 328/2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Junior Salomón notifica su dimisión a sus empleadores, así como comunicación de la misma fecha, por la que es notificada la dimisión al Ministerio de Trabajo (...) 17. Que en presente caso, se hace preciso señalar que en el expediente no consta depositada la comunicación de despido dirigida al trabajador, mediante la cual se pueda establecer que la recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR, (CEA) puso en conocimiento del recurrido su decisión de darle terminación al contrato de trabajo, haciéndose consignar únicamente la comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, que el despido surte efecto cuando el trabajador toma conocimiento de la decisión del empleador de poner término al contrato, dando a lugar a que comience a computarse el plazo legal de 48 horas, para notificarlo al Ministerio de Trabajo, tal como lo hace consignar el criterio jurisprudencial antes descrito, no ocurriendo en el presente caso, por lo que cabe admitir que el contrato que vinculaba a las partes en litis se encontraba vigente y culminó con la dimisión ejercida por el trabajador en fecha cuatro (04) de noviembre de 2020, en consecuencia se rechaza esta pretensión de

la recurrente, valiendo esta decisión dispositivo (...) 25. Que conforme al tiempo y al salario del trabajador JUNIOR SALOMON, establecidos en esta sentencia, al declarar justificada la dimisión, procede condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76 y 80 y lo prescrito en el artículo 95, Ordinal 3ro., del Código de Trabajo, (preaviso y auxilio de cesantía)” (sic).

21. La jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *...los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integridad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*⁶. En ese mismo sentido: *...Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*¹⁵.

22. También ha reiterado que: *los jueces del fondo tienen facultad para determinar cuál ha sido la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo, no obstante la calificación que a ésta otorgue el demandante (en este caso, las partes), lo que deducirán de la apreciación de las pruebas que les sean aportadas*¹⁶.

23. En la especie, la corte *a qua* tras la ponderación de las pruebas aportadas por las partes, apreció, en su papel activo, que la relación laboral que los vinculó concluyó por la dimisión ejercida por el trabajador recurrido, en razón de que la recurrente no depositó al plenario la comunicación de despido dirigida al trabajador, sino que únicamente suministró la comunicada a la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís del Ministerio de Trabajo, pues el despido se concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, no bastando para el establecimiento de la fecha de éste, la comunicación que de él se haga al Departamento de Trabajo¹⁷, convicción a la que arribó actuando dentro de sus facultades y en virtud del

15 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.

16 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 516-524.

17 SCJ, Tercera Sala, sent. 1ro. de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 691-703.

principio de la primacía de la realidad y la veracidad de los hechos, sin incurrir en la desnaturalización denunciada.

24. Una vez establecida la verdadera terminación del contrato de trabajo y valorar la justa causa de la dimisión ejercida por el recurrente, procedía que los jueces del fondo condenaran a la indemnización prevista en el artículo 101 del Código de Trabajo que dispone *que si como consecuencia de la dimisión el trabajador prueba la justa causa de ésta, el tribunal condenará al empleador al pago de los valores consignados en el artículo 95 de dicho código para el caso de despido injustificado*¹⁸...*una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma pueda exceder de los salarios correspondientes a seis meses*¹⁹; siendo dichas condenaciones propias y exclusivas del tipo de terminación del contrato de trabajo que determinó la corte *a qua*; en ese sentido, se desestima el medio de casación propuesto.

25. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos, garantizar los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, en los términos establecidos por la Constitución y por la ley; que al no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte *a qua* como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelar derechos y así como también olvidaron su vinculación como organismos del estado a velar por la preservación de esas prerrogativas; que es más que evidente que la corte *a qua* que cuando desnaturalizó los hechos y documentos, dejó falta de motivos y base legal la decisión impugnada, toda vez que se fundamentó en motivos controvertidos.

26. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*²⁰; *...la parte recurrente debe*

18 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de octubre 2006, BJ. 1151, págs. 1561-1566.

19 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de noviembre 2005, BJ. 1140, págs. 1774-1786.

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930

*articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*²¹.

27. Del examen del medio que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron garantías fundamentales, desnaturalizaron los hechos y documentos, así como también que no realizaron una tutela adecuada de derechos, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y a cuáles elementos de pruebas se le dio un sentido distinta al que realmente tienen, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibile el medio expuesto.

28. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, apegada tanto a la Constitución dominicana como a la norma laboral, dando fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de las partes como garantía de sus derechos fundamentales, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

²¹ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0251, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1156

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2022.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Lic. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	Edward Lantigua.
Abogada:	Licda. Ana Lucía Quezada Jiménez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00578, de fecha 21 de octubre de

2022, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general, Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edward Lantigua, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Ana Lucía Quezada Jiménez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2022-SEN-00248, de fecha 2 septiembre 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00578, de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0051-2022-SEEN-00248 de fecha 2 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor EDWARD LANTIGUA, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0051-2022-SEEN-00248 de fecha 2 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor EDWARD LANTIGUA, en contra de la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ORDENA a la parte demandante depositar en manos de una institución de intermediación financiera de su elección de reconocida solvencia económica, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 34/100 CENTAVOS (RD\$5,957,152.34) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza ORDENA en cuanto al fondo. **TERCERO:** ORDENA que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de la emisión de la certificación bancaria donde conste la consignación antes descrita, la parte demandante, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), deposite la original ante la Secretaría de esta corte con el propósito de su evaluación final. **CUARTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del artículo 666 del Código de Trabajo. Violación al artículo 109 de la Ley 834 del 14 de julio de 1978. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Desconocimiento de la contestación seria que constituyen los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la

Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008 y los precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que ante el tribunal *a quo* planteó que el juzgado *a quo* desconoció, desnaturalizó e incursionó en un exceso de poder, al no analizar como contestación seria en los referimientos la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, artículos 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana, artículos 14 y 22 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973, artículo 10 y siguientes, artículo 16 y siguientes, del Reglamento núm. 3402-73 de fecha 25 de abril de 1973 y consecuentemente del acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013, del 27 de diciembre de 2013, por medio del cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleadores a la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, en atención a lo previsto por los artículos 72 y 76 de la referida ley, que justificaban la suspensión sin garantía de la sentencia de primer grado y que fue rechazada con una motivación ausente de análisis de los vicios denunciados, haciendo suya la indicación de la jurisprudencia para la aplicación de los poderes extraordinarios en referimientos y la legislación de trabajo, sin explicar ni razonar, ni mucho menos motivar por qué entendió que en el caso no se configuró la existencia de un error grosero, la razón para descartar la existencia de abuso de poder y ponderar con carácter provisional la

contestación sería de lo decidido por el juez de lo principal, de manera palpable afectado de una nulidad evidente; que el tribunal *a quo* también desconoció los más elocuentes precedentes constitucionales, la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque por las distintas sentencias de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional en las que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar dicha jurisdicción de la carta magna que a la institución se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que fundamentado en un alegado desahucio, Edward Lantigua incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución de valores retenidos, indemnización conminatoria en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y condenar a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, la hoy recurrente incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, alegando que la sentencia contenía un error grosero, ya el juez *a quo* desconoció y desnaturalizó la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Administración Pública, los artículos 141, 142 y 143 de la Constitución, artículos 14 y 22 de la Ley núm. 498 de fecha 13 de abril de 1973, artículo 10 y siguientes, artículo 16 y siguientes, del Reglamento núm. 3402-73 de fecha 25 de abril de 1973 y consecuentemente el acta de sesión ordinaria núm. 005-2013, del 27 de diciembre de 2013, mediante el cual consejo de directores aprueba la incorporación de la institución y sus empleados a la ley 41-08, en atención a lo previsto por los artículos 72 y 76; mientras que la parte demandada no compareció; y c) que mediante la ordenanza

ahora impugnada, el juez *a quo* ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia, mediante el depósito del duplo de las condenaciones.

9. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

"...6. Que en la especie resulta evidente que existe una contestación seria, como lo es la competencia en razón de la materia, ya que se trata de una situación que debió ser debatido ante la jurisdicción ordinaria, y del estudio de la sentencia no se observa que dicho aspecto fuera presentado de la misma manera que lo han hecho ante esta corte, ni que depositaran documentación alguna a fin de demostrar su naturaleza y su incorporación a la ley 41-08, y así lo señala en la página 4 parte infine de la decisión atacada, cito: "PARTE DEMANDADA: No deposito medios de pruebas", de lo cual se determina que no puso en condiciones idóneas a la juez *a quo* para establecer su facultad o no de conocer los méritos de la demanda inicial; en consecuencia al fallar como lo hizo no se verifica que incurriera en algún vicio que dé al traste a una suspensión pura y simple, en tal sentido y visto que el juez de los referimiento no está para juzgar de nuevo el caso, se establece que es un asunto de fondo que solo está llamado a conocerlas y revertirlas si así lo considera el tribunal de apelación, después de analizar las pruebas y leyes que rigen la materia. 7. Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede rechazar la presente solicitud y ponderar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo" (sic).

10. Debe recordarse que esta Tercera Sala ha establecido que *El referimiento es una institución de carácter provisional que sirve para suspender decisiones ante irregularidades manifiestas en derecho, absurdo evidente y error grosero*²².

22 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2017, BJ. 1280.

11. En ese contexto, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, en el ámbito jurídico instituido en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo.

12. En el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que *una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación*²³.

13. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez de los referimientos dentro de sus facultades actuó de conformidad con la ley, al determinar que se trataba de una contestación seria que colidía con el fondo de la controversia, como lo era la competencia en razón de la materia, ya que se trató de un pedimento que debió ser debatido ante la jurisdicción ordinaria y no se hizo, no obstante el hoy recurrente desistir de la petición de excepción de declinatoria de incompetencia y de los medios de inadmisión planteados, sin que se advierta que el juez *a quo* haya incurrido en un error grosero al no referirse al respecto.

14. Finalmente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez *a quo* contestó y ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando, de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes, que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin que se aprecien los vicios invocados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el citado medio y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

23 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 202, del 24 de marzo 2021.

Casación, el cual expresa *que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00578, de fecha 21 de octubre de 2022, dictada por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Ana Lucía Quezada Jiménez, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1157

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yeriel Acosta Vargas.
Abogados:	Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeriel Acosta Vargas, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00285, de fecha 19 julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, en la secretaría general

de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, actuando como abogados constituidos de Yeriel Acosta Vargas.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00454, de fecha 30 de junio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Caribe Tours, C. por A.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado accidente de tránsito, Yeriel Acosta Vargas, incoó una demanda en solicitud de indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Caribe Tours, C. por A, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2018-SSEN-00162, de fecha 3 de mayo de 2018, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yeriel Acosta Vargas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00285, de fecha 19 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Yeriel Acosta Vargas, en contra de la sentencia No. 0375-2018-SSEN-00162 dictada en fecha 3 de mayo de 2018, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza el presente recurso de apelación, conforme a las precedentes consideraciones y, por consiguiente,

se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; declarando la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva de la acción en justicia; y **TERCERO**: Se condena al señor Yeriel Acosta Vargas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Alberto Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso Espinal, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio**: a) Falta de base legal, violación a los artículos 48 al 50 y 51 inciso 6to del Código de Trabajo b) No fueron Ponderados ni Detallados los documentos depositados en el recurso de apelación, Violación al Derecho de Defensa y las Garantías y derechos fundamentales al proceso establecido en el artículo 69 de nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la página 9, ordinales 3.4. y 3.5. de la sentencia impugnada, la corte *a qua* justificó su fallo estableciendo del estudio de los documentos aportados en el expediente, que entre la fecha del accidente de tránsito ocurrido en fecha 19 de octubre de 2015 y la fecha de la demanda en responsabilidad civil, 25 de noviembre de 2016, transcurrió un período de un (1) año, un (1) mes y seis (6) días, lo que puso de manifiesto que todos los plazos habían transcurrido ventajosamente, ya que estaban prescritas todas las acciones laborales a que se refiere la demanda en virtud de las condiciones establecidas en

los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo y que consecuentemente, la fecha límite para interponer la última de dichas acciones venció el día 9 de noviembre de 2015; que la corte *a qua* tomó como ruptura del contrato de trabajo la fecha del accidente de la parte recurrente, siendo criterio de la corte de casación que el accidente de trabajo no es causa de terminación del contrato de trabajo, sino más bien suspensión de los efectos del contrato; sin embargo, la corte *a qua* muy erradamente tomó la fecha del accidente para justificar la prescripción extintiva de la acción, cuando lo que hacía correr el plazo era la carta de despido de fecha 16 de julio de 2018, emitida por la empresa y depositada conjuntamente con el recurso de apelación, documento que no fue ponderado ni mencionado en la sentencia impugnada, por lo tanto, la suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes y durante la suspensión quedan liberada de prestar sus servicios y el empleador de pagar su retribución convenida y es una causa de suspensión de los efectos del contrato la enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores conforme con los artículos 48 al 50 y 51, inciso 6º del Código de Trabajo, y de acuerdo con el artículo 702 de la citada norma, el plazo para incoar acciones inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo, tomando la corte *a qua* una errada decisión al establecer la prescripción sobre la base de la fecha del accidente, siendo de principio que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está impedido de actuar en justicia, incurriendo en falta de base legal y desnaturalización, que constituye una flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, al principio de contradicción y la tutela judicial efectiva, por lo que la sentencia debe ser casada.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrente en fecha 25 de noviembre de 2016, incoó una demanda en solicitud de indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Caribe Tours, C. por A., alegando que por negligencia de la empresa, sufrió un accidente de tránsito en fecha 19 de octubre de 2015, que le provocó múltiples lesiones, fracturas y cortaduras que lo dejó incapacitado sin poder utilizar sus piernas temporalmente; por su

lado, la parte demandada en su defensa señaló, entre sus argumentos, que la acción debía ser declarada inadmisibile por estar afectada de prescripción extintiva, por haber transcurrido un (1) año, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibile por prescripción extintiva la demanda por daños y perjuicios, por haber sido interpuesta fuera del plazo de los seis (6) meses acordados por el artículo 2271 del Código Civil, por calificarse el hecho como un cuasidelito civil; b) inconforme con la decisión el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, sobre la base de que el tribunal incurrió en una mala aplicación de la ley y el derecho, al violentar las disposiciones de los artículos 712, 713 y siguientes del Código de Trabajo, ya que estableció que la acción ejercida era un cuasidelito civil regido por el artículo 2271 del Código de Civil, que contempla un plazo de seis (6) meses para ejercicio de la acción contados desde el momento en que ella nace y de conformidad con el artículo 704 del Código de Trabajo, la demanda fue incoada en el plazo establecido para ello, por lo que debía revocarse la decisión impugnada; mientras que la entonces recurrida, reiteró el medio de inadmisión planteado en primer grado, sobre la base de la prescripción de la demanda, señalando que el accidente ocurrió en fecha 19 de octubre de 2015 y la demanda fue interpuesta el 25 de noviembre de 2016, cuando había transcurrido más de un (1) año; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión invocado, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"...3.4.- Por lo antes expuesto, es preciso consignar que del estudio de los documentos que obran en el expediente, esta corte establece lo siguiente: a) que como fundamento de su acción en responsabilidad civil el trabajador alega: "que por negligencia de la empresa demandada tuvo un accidente de tránsito en fecha 19 de octubre de 2016, en el cruce de San Francisco de Macorís, el cual le provocó múltiples lesiones, fracturas y cortaduras, dejándole incapacitado e inmovilizado al no poder utilizar sus piernas temporalmente", en razón de lo cual, aportó al proceso el Acta de Tránsito No. Q-03063-15, de fecha 20 de octubre de 2015, en el cual consta que el accidente ocurrió en la Autopista

Duarte, en el cruce de San Francisco La Vega, por deslizamiento el día lunes 19 de octubre de 2015 a las 11:00 a. m., lo que demuestra que el accidente ocurrió en la indicada fecha (19/10/2015), y que en fecha 25 de noviembre de 2016 interpuso su demanda en responsabilidad civil, razón por la cual, resulta evidente que entre la fecha del accidente y la fecha de la demanda transcurrió un período de un (1) año, un (1) mes y seis (6) días. 3.5.- Lo anterior pone de manifiesto que en la especie, se dan las condiciones establecidas en los artículos 701 a 704 del Código de Trabajo, respecto a los plazos determinados por la ley, para incoar cualquier acción en reclamo de derechos laborales, los cuales comienzan a computarse a partir de un día después de la terminación del contrato. Los hechos antes analizados que demuestran con claridad que todos los plazos habían transcurrido ventajosamente, y que, por tanto, ya estaban prescritas todas las acciones laborales a que se refiere esta demanda, y que, consecuentemente, la fecha límite para interponer la última de dichas acciones venció el día 19 de noviembre de 2015, y la referida demanda fue interpuesta el 25 de noviembre de 2016, tal y como consta en párrafo anterior, había transcurrido un (1) año, un (1) mes y seis (6) días” (sic).

11. Deben citarse los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia, los que disponen lo siguiente: “Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato” (sic).

12. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se*

generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo²⁴.

13. En ese contexto, en una situación como la de la especie, en la que se hizo un reclamo por daños y perjuicios derivado de la ocurrencia de un accidente de trabajo mientras se encontraba vigente el vínculo laboral, esta corte de casación se refirió al punto de partida que debía retenerse en dicho caso, señalando que *en esta materia no es posible recurrir al derecho supletorio en búsqueda de un plazo para la caducidad del derecho. Los daños y perjuicios reclamados por el recurrente se fundamentaron en un accidente de trabajo ocurrido el 23 de agosto de 2002, fecha que sirvió de punto de partida para que el demandante reclamara cualquier derecho originado por ese hecho²⁵.*

14. Partiendo de lo anterior y contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo actuaron correctamente al determinar que la demanda incoada por el hoy recurrente se encontraba prescrita por haber sido promovida fuera del plazo previsto en el artículo 701 y siguientes del Código de Trabajo, teniendo como punto de partida la fecha del hecho generador de la acción, en este caso, el accidente de tránsito acontecido en fecha 19 de octubre de 2015, habiendo transcurrido un (1) año, un (1) mes y seis (6) días posteriores a la interposición de su demanda de fecha 25 de noviembre de 2016, sin importar que el contrato de trabajo intervenido entre las partes se mantuvo vigente producto de la suspensión de sus efectos por la incapacidad del recurrente de prestar sus servicios a la empresa, pues conforme con el artículo 703 de la citada norma laboral, las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores prescriben

24 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre 2012.

25 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de enero 2007, BJ. 1154, págs. 1341-1347.

en el término de tres (3) meses, por lo que una vez el trabajador decide demandar durante la vigencia del contrato de trabajo, renuncia a la suspensión de la prescripción y es por ello que se toma en cuenta el día de la ocurrencia del hecho como base para el establecimiento del plazo de la prescripción.

15. Asimismo, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación, pues evaluaron los documentos que eran consonos con la materialidad de la verdad de los hechos en su soberana apreciación, por lo que respecto de la carta de despido de fecha 16 de julio de 2018, emitida por la empresa recurrida y que la recurrente alega no fue ponderada, debe recordarse que estos no están en la obligación de rendir consideraciones particulares sobre los documentos aportados por las partes, así como que la omisión de una prueba solo configura el aludido vicio cuando esta es relevante en la determinación producida, lo que no ocurrió, pues dicho documento no tiene una incidencia significativa sobre la religión formada en cuanto a la prescripción de la demanda, ya que dicho documento se produjo tres (3) años posteriores al accidente y a dos (2) años de la demanda, por lo tanto, la no ponderación particular de la aludida carta no puede generar la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

16. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede rechazar el recurso de casación.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yeriel Acosta Vargas, contra la sentencia núm. 0360-2019-SS-SEN-00285, de fecha 19 julio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1158

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida).
Abogados:	Licdas. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Lic. Geovanny Ureña Morla.
Recurrido:	Francis Yasser Zorrilla Feliz.
Abogados:	Licdos. Pedro Bienvenido Jiménez Castro y Joaquín A. Luciano L.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social

(Dida), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00586, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida) representada por Carolina Serrata Méndez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francis Yasser Zorrilla Feliz, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro Bienvenido Jiménez Castro y Joaquín A. Luciano L.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 7 de mayo de 2021, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida), ordenó la desvinculación de Francis Yasser Zorrilla Feliz, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, en reintegro a sus funciones, pago de salarios atrasados, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00586, de fecha 8 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor FRANCIS YASSER ZORRILLA FELIZ en contra de la DIRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL

(DIDA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL(DIDA) el pago al recurrente de la suma de: A) SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$660,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$53,299.49), por concepto de 21 días de vacaciones no disfrutadas y C) TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$36,666.66), por concepto de la parte proporcional del salario 13. Tomando como base un salario mensual de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$55,000.00) y una antigüedad de 11 años, 8 meses. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: “De manera principal, declarar inadmisibile el recurso de casación

interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) contra sentencia 0030-1642-2022- SSEN-00586, de fecha ocho (8) de julio de 2022, dada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor del señor FRANCIS YASSER ZORRILLA FÉLIZ, por no exceder el monto de las condenaciones impuestas de los doscientos (200) salarios mínimos previstos en el artículo único de la ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, párrafo II, letra c, que modificó a su vez los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953 y sus modificaciones, sobre procedimiento de casación”.

8. El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

9. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece

que *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

10. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

11. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

12. La parte recurrente al fundamentar el único medio propuesto sostiene lo siguiente: "Los jueces del tribunal colegiado han realizado una incorrecta interpretación de la disposición legal, que conllevaron a acoger parcialmente el recurso contencioso y haber fallado ordenando la suma indemnizatoria de por cese injustificado, en una violación a las disposiciones de la Ley 41-08 en su artículo 60. El artículo 60 de la Ley 41-08 en que la corte a qua basa su criterio para aprobar en el fallo la indemnización económica, no está destinado de conformidad con la norma legal para los empleados de libre nombramiento y remoción, ni tampoco para los empleados temporales calidad esta última que sí que ostentaba la hoy recurrida. al hacer dicha estimación la Corte a qua ha dado un tratamiento que corresponde de acuerdo a la Ley a los empleados de estatuto simplificado. Es decir, ha incurrido en un vicio de interpretación de dicha norma legal, quedando sin fundamento el fallo que ordenó el pago indemnizatorio" (sic).

13. En el apartado "pretensiones de las partes", páginas 2-3 de la sentencia impugnada se consigna lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso contencioso

administrativo por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la nulidad de la acción de personal emitida por la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en fecha 07 de mayo del 2021, mediante carta la cual destituyó al recurrente de su cargo, acogida al párrafo 1 del artículo 94 de la ley 41-08, concebido para empleados de libre nombramiento y remoción, puesto que el cargo que ocupaba calificaba como de carrera. Tal como reconoció el Ministerio de Administración Pública mediante Oficio No. 0023126 de fecha 08 de agosto del 2021, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del artículo 87 de la ley 41-08 de función pública; TERCERO: Que en caso de que el pedimento de nulidad no sea acogido, se ordene a la Dirección de Información y Defensa a La Seguridad Social (DIDA), pagarle al ING. FRANCIS YASSER ZORRILLA FELIZ, LAS SIGUIENTE PRESTACIONES LABORALES: a) Once (11) meses de salarios a razón de RD\$55,000.00/mes Igual a RD\$605,000.00; b) $(55,000.00 \div 12 = 4,583.33 \times 11 = 50,416.66)$, Un (1) mes de salario (RD\$55,000.00), dividido entre doce (12) da un resultado de RD\$4,583.33, y este resultado multiplicado por once (11) arroja un total de RD\$50,416.66; c) 21 días de vacaciones del año calendario 2021 RD\$53,299.49; d) Proporción del salario 13 (regalía de navidad) RD\$18,333.33: Total: RD\$727,049.32. La parte recurrida. La DIRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) no obstante haber sido notificado del presente recurso mediante el acto núm. 696/2021, instrumentando por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo en fecha 01 de octubre del año 2021, no se refirió al mismo.

14. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en su página 14, considerando núm. 7, los jueces del fondo fijaron entre otros aspectos controvertidos entre las partes, la categoría del servidor público que correspondía al señor Francis Yasser Zorrilla Feliz, a fin de determinar la acreencia de los reclamos presentados.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“NULIDAD DEL ACTO DE DESVINCULACIÓN¹². La parte recurrente, señor FRANCIS YASSER ZORRILLA FELIZ ha solicitado al Tribunal que

fuera anulado el acto administrativo contentivo de su desvinculación por carecer de requisitos indispensables para su expedición, como lo es el debido proceso.¹³ Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente, señor FRANCIS YASSER ZORRILLA FELIZ, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se dependen. 14. En ese sentido, no resulta un hecho controvertido por este Tribunal que el recurrente, señor FRANCIS YASSER ZORRILLA FELIZ se desempeñaba como analista de sistemas informáticos, de la DIRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA).¹⁵ El artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, estipula que los servidores públicos podrán pertenecer a las siguientes categorías: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.¹⁶ La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública."¹⁷ Siguiendo en esa misma línea, la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, clasifica el cargo de "Analista de Sistemas Informáticos" se enmarca dentro del Grupo Ocupacional IV de Profesionales, la referida Resolución define el grupo como aquel que: "Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión.

Algunas de las clases de cargos que integran este grupo tienen la responsabilidad de coordinar procesos y personas de cargos de igual o inferior nivel; otros, están orientados al desempeño de tareas altamente especializadas cuyo ejercicio requiere grado de maestría y/o doctorado. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto. Todos los cargos de este Grupo tienen vocación de Carrera".18. Es importante resaltar que la referida resolución, aunque hace referencia al grupo ocupacional IV, lo coloca dentro de las categorías de servicio público establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, sobre función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado, cuando en la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio del año 2020, sobre Régimen Laboral de derechos de los Servidores Públicos, el Ministerio de Administración Pública (MAP) anota que los funcionarios de estatuto simplificado pertenecen a los Grupos Ocupacionales I y II, de servicios generales y apoyo administrativo, respectivamente. 19. En el entendido de que en el expediente no se encuentra depositado alguna certificación donde haga constar que el recurrente ingresó al servicio público con posterioridad a la promulgación de la ley núm. 41-08, para que así se le considere la aplicación del artículo 98 de la referida normativa jurídica², en esas atenciones, y en virtud de la legislación aquí establecida resulta innegable que el recurrente, señor FRANCIS YASSER ZORRILLA FELIZ, ejercía funciones públicas como analista de sistemas informáticos en la DIRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) lo que debe ser equiparado a un cargo de estatuto simplificado. 20. Así las cosas, procederemos a evaluar entonces la solicitud de anulación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, toda vez que el recurrente afirma que el mismo ha de ser anulado por haber sido dictado en inobservancia de las disposiciones de la Ley núm. 41-08, en ese sentido, de la observancia del acto administrativo de referencia se evidencia que la Administración solo se limitó a exponer que ha decidido prescindir de sus servicios, sin embargo, no se encuentra sustentada en ninguna disposición legal, de lo que se colige que es una desvinculación injustificada. 21. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere

injustificada, no procede una anulación del acto contentivo de la desvinculación, sino una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa.²² El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, estableciéndolo de la manera siguiente: "En efecto, si bien la Ley núm. 41-08 prevé que los empleados de estatuto simplificado no se benefician de la estabilidad en el empleo de acuerdo con lo previsto en la parte final del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, estos sí disfrutaban "del resto de derecho y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley"; de ahí que, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 indica que en caso de cese injustificado los empleados de estatuto simplificado se benefician de las indemnizaciones que consagra la norma."³²³ En ese sentido, este Tribunal estima que procede rechazar la solicitud de anulación de acto contentivo de la desvinculación del recurrente, señor FRANCIS YASSER ZORRILLA FELIZ, conforme a los motivos expuestos y que, de igual forma, procede el rechazo del reintegro y reposicionamiento, en virtud del párrafo único del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, que reza: "Este personal no disfrutaba de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa" y, por consiguiente, la solicitud de los salarios dejados de percibir. INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTES AL ART. 60 DE LA LEY NÚM. 41-08²⁴. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". En ese sentido, luego de haber sido determinado en apartados precedentes de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este Tribunal procede a ORDENA a la DIRECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)

pagar al señor FRANCIS YASSER ZORRILLA FELIZ, las prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. En esa dirección, procede ordenar al referido órgano el pago de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$660,000.00), por concepto de 11 años, 8 meses, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: CINCUENTAY CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$55,000.00), a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08" (sic).

16. Respecto de la alegada falta de base legal o pérdida de fundamento jurídico alegada por la parte hoy recurrente por una alegada incorrecta interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*²⁶; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*²⁷.

17. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente no presentó esos argumentos ante los jueces del fondo no obstante haber sido notificado mediante el acto núm. 696/2021, de fecha 1ro de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. De manera que, al no ser planteado ante los jueces del fondo el alegado argumento de que el servidor público ostentaba la categoría de empleado temporal y que al no considerar esa condición los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, así planteado ante esta corte de casación constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisibile.

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

27 SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

18. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones que, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00586, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1159

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de abril de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Taxi Karina y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Gómez Checo.
Recurrido:	Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la empresa Taxi Karina, Sindicato de la Ruta Q, Sindicato de Choferes Santiago

Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas, contra la sentencia núm. 202200405, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Alexis Gómez Checo, actuando como abogado constituido de: 1) la empresa Taxi Karina, representada por Alexis Rodríguez; 2) Sindicato de la Ruta Q, representado por Sifredo Nicolás Ureña Taveras; 3) Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, representado por José Daniel Rodríguez Hernández; y 4) Simeón María Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer, representada por Francisco Marte Ramírez, quien, además, actúa en su propio nombre, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta y trabajos técnicos de subdivisión, incoada por el Sindicato de la Ruta Q, Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, Alexis Rodríguez, José Daniel Rodríguez Hernández y Simeón María Vargas, contra la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer, Francisco Marte Ramírez, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelaida, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Armida Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo; y b) la demanda reconvenicional incoada por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer contra el Sindicato de la Ruta Q, Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Alexis Rodríguez; la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200238, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual, por un lado, acogió parcialmente la litis, pronunciando la nulidad parcial de los trabajos de subdivisión respecto de la parcela núm. 311595674174, municipio Santiago, ordenando al Registro de Títulos de Santiago cancelar el certificado de título matricula núm. 0200162479, que ampara el derecho de propiedad de la referida parcela a favor de la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas Expreso Bello Atardecer y, por otro lado, rechazó la demanda reconvenicional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago / Expreso Bello Atardecer y Francisco Marte Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200405, de fecha 27 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2020 por la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago, Expreso Bello Atardecer, debidamente representada por su gerente el señor Casimiro Vargas Torres y el señor Francisco Marte Ramírez, quienes tienen

como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ignacio Antonio Márquez Aracena y Rodolfo R. Martínez Rodríguez, en contra de la sentencia No. 20200238 de fecha 15 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sala I, relativa a la Litis sobre derechos Registrados en solicitud de "Nulidad de Contratos de Ventas, Comprobación de Posesión y Mejoras, Cancelación de trabajos de Subdivisión y Certificados de Títulos y Condenación de Astreinte", respecto a la parcela No. 129-C del distrito catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago y las resultantes Nos. 311595674195 y 311595674174; en consecuencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA los ordinales Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la sentencia No. 20200238 de fecha 15 de octubre de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sala I, relativa a la Litis sobre derechos Registrados en solicitud de "Nulidad de Contratos de Ventas, Comprobación de Posesión y Mejoras, Cancelación de trabajos de Subdivisión y Certificados de Títulos y Condenación de Astreinte"; respecto a la parcela No. 129-C del distrito catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago y las resultantes Nos. 311595674195 y 311595674174, REVOCANDO los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia de la indicada sentencia, para que en lo adelante se lean: "**Primero:** RECHAZA en todas sus partes la litis sobre derechos registrados incoada por el SINDICATO DE LA RUTA Q, SINDICATO DE CHOFERES SANTIAGO PUERTO PLATA NOCTURNO, ALEXIS RODRÍGUEZ, JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y SIMÉON MARÍA VARGAS, en contra de ASOCIACIÓN DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS EXPRESO BELLO ATARDECER, FRANCISCO MARTE RAMÍREZ, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NELFA EDUVIGIS FERRERAS LÓPEZ, PIO JAIME OSCAR FERRERAS, CRISTINA ADELAIDA FERRERAS PIZANO, MARIA NATALIA FERRERAS PIZANO, JUAN ARTURO FERRERAS PICHARDO, HORTENSIA ARMIDA FERRERAS MOREL y JOSÉ DOMINGO FERRERAS PICHARDO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **Segundo:** ORDENA mantener la vigencia de los trabajos técnicos de subdivisión realizados por el agrimensor Francisco Antonio Víctor Ignacio aprobados mediante resolución emitida en fecha 8 de agosto de 2016, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, y que dieron como resultado la parcela No 311595674174 del municipio y provincia

de Santiago. **Tercero:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de departamento Norte, mantener la parcela posicional No. 311595674174 con una extensión superficial de 341.52 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Santiago. **Cuarto:** Se MANTIENE con toda su vigencia y eficacia legal, el certificado de título matrícula No. 0200162479 expedido a favor de la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS Y CHOFERES DE GUAGUAS EXPRESO BELLO ATARDECER, RNC No. 4-30-05906-4, el cual ampara la parcela No. 311595674174 del municipio y provincia de Santiago, con una extensión superficial de 341.52 metros cuadrados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente". **TERCERO:** No ha lugar a condenación en costas en esta alzada, por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos de sus conclusiones. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaría de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas. Desnaturalización e incorrecta interpretación de las pruebas. Incorrecta aplicación de la ley. Violación al derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, lo siguiente: a) la nulidad del acto núm. 1809/2022, de fecha 20 de junio de 2022, por falta de poder de representación; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que no fueron

emplazadas todas las partes que participaron en los juicios de fondo y por la falta de calidad de la parte recurrente al no tener derechos registrados sobre el referido inmueble.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre la nulidad del acto núm. 1089/2022, de fecha 20 de junio de 2022

11. La parte recurrida solicita que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1089/2022, de fecha 20 de junio de 2022, instrumentado por Luis Yoardy Tavarez Gómez, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, alegando que no fue demostrada la calidad en virtud de la cual Alexis Rodríguez, Sigfredo Nicolás Ureña Taveras y José Daniel Rodríguez, actúan en nombre y representación de las entidades Taxi Karina, Sindicato de la Ruta Q y el Sindicato de choferes Santiago-Puerto Plata Nocturno, respectivamente, en el presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

12. En ese tenor, ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que *la persona física que represente a una persona moral en justicia no está obligada a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se presume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, haciendo extensivo el criterio jurisprudencial constante según el cual se presume el mandato ad litem que representa una persona en justicia, presunción que puede ser contestada mediante prueba en contrario*²⁸; lo que no ha ocurrido en la especie.

13. En la misma línea del apartado anterior, ha sido jurisprudencia de esta alta corte que *cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de los recursos, se atenúan algunas exigencias de fondo para la interposición de los recursos por resultar más garantista y conforme al derecho de defensa*²⁹;

28 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 276, 24 de febrero 2021, BJ 1323

29 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 179, 28 de abril 2021, BJ. 1325

motivos por los cuales se desestima la excepción de nulidad planteada y se procede al examen de los medios de inadmisión propuestos.

b) sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber emplazado a todas las partes que participaron en los juicios de fondo

14. En cuanto a este medio de inadmisión la parte recurrida alega que no fueron colocados como parte recurrida ni emplazados para el conocimiento del presente recurso de casación el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, quienes figuraron como parte codemandadas ante el Tribunal de Jurisdicción Original y presentaron defensa como intervinientes forzosos en el Tribunal Superior de Tierras, quienes no fueron emplazados no obstante la indivisibilidad del objeto litigioso.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, formaron parte del proceso en la litis conocida ante el tribunal de primer grado en calidad de codemandados; posteriormente, en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo*, comparecieron en calidad de intervinientes forzosos, adhiriéndose a las pretensiones de la parte recurrente, siendo acogidas parcialmente, rechazándose en todas sus partes la litis sobre derechos registrados incoada por el Sindicato de la Ruta Q, Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno, Alexis Rodríguez, José Daniel Rodríguez Hernández y Simeón María Vargas.

16. De igual modo, se comprueba que mediante la litis primigenia se procuraba la nulidad del contrato de venta de fecha 2 de diciembre de 2014, suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, como también la nulidad del contrato de venta de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito entre estos últimos y la Asociación de Dueños y Choferes de Guaguas de Mao-Esperanza-Santiago/Expreso Bello Atardecer, mediante los

cuales fueron transferidos los derechos de propiedad del inmueble de referencia.

17. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibles con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*³⁰.

18. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

19. En efecto, ha sido comprobado por esta corte de casación que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, formaron parte del proceso conocido ante el tribunal *a quo*, obteniendo ganancia de causa en este, verificándose además que la litis primigenia procuraba obtener la nulidad de 2 actos de ventas de los cuales estos formaron parte, de modo que en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento del Ayuntamiento del Municipio de Santiago,

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras; Cristina Adelina, María Natalia y Juan Arturo, de apellidos Ferreras Pizano; Hortensia Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, pudiere afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa para el conocimiento del presente recurso de casación, razón por la cual al no haber notificado la parte recurrente regularmente el recurso de casación a todos los interesados, procede declararlo inadmisibile, lo que hace innecesario valorar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Taxi Karina, Sindicato de la Ruta Q, Sindicato de Choferes Santiago Puerto Plata Nocturno y Simeón María Vargas, contra la sentencia núm. 202200405, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Ygnacio Antonio Márquez Aracena y Domingo Eduardo Torres Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1160

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Damián Núñez Agramonte.
Abogada:	Licda. Juana Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Damián Núñez Agramonte, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00285, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Juana Rodríguez, actuando como abogada constituida de Rafael Damián Núñez Agramonte.

II. Antecedentes

2. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, en relación con la parcela núm. 62, Distrito Catastral núm. 4, provincia Santo Domingo, incoada por Rafael Damián Núñez Agramonte, contra Genaro Then Contín, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20164322, de fecha 25 de agosto de 2016, que acogió la demanda, declaró la nulidad de los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. 30946400406 y ordenó al Registro de Títulos correspondiente la cancelación del certificado de título que la ampara.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Genaro Then Contín, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2017-S-00285, de fecha 29 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrente, señor Genaro Then Contin, al no haber comparecido a la audiencia de recepción de conclusiones al fondo, celebrada en fecha 10 de octubre del año 2017; en virtud de lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y el principio octavo de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación presentado por el señor Genaro Then Contin, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central, en fecha 25 de agosto de 2016, marcada con el número 20164322, por haber sido presentado de conformidad con los cánones legales establecidos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, REVOCA la sentencia número 20164322, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2016; y en virtud del efecto devolutivo, RECHAZA la demanda en ratificación de derechos presentada

por el ciudadano Rafael Núñez, por los motivos desarrollados en la presente decisión. **CUARTO:** COMPENSA las costas causadas, por los motivos expuestos. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, Rafael Alberto Pujols, para la notificación de la presente sentencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. **SEXTO.** ORDENA a la secretaria general publicar la presente decisión y comunicar a Registro de Títulos correspondiente, a los fines de cancelación de la inscripción originada en virtud de lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción en el dispositivo de la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Genaro Then Contín

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Genaro Then Contín, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023³¹.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 685/2023, de fecha 25 de julio de 2023, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

31 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la casa núm. 30-a, manzana 26, del sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y que fue recibido por Cielo Mena en calidad de inquilina del requerido; sin embargo, es preciso resaltar que de acuerdo con la información consignada en la sentencia impugnada, la actual parte recurrida y entonces parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo*, Genaro Then Contín, figura como domiciliado y residente en el 290 West Main Street, Millbury MA, 01527, de los Estados Unidos de Norteamérica, sin que conste depositada en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación documentación que permita establecer como válido el domicilio consignado en el referido acto de emplazamiento.

8. En ese tenor, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *...Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio.* De igual forma, el numeral 8 del referido código dispone que *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores.*

9. En la especie, del estudio del referido acto núm. 685/2023, de fecha 25 de julio de 2023, no se advierte que en este se hayan realizado las diligencias necesarias para cumplir con las formalidades esenciales para su validez conforme con los preceptos legales antes descritos, pues no se verifica que se haya efectuado el trámite correspondiente ante la Procuraduría General de la República como representante del Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, ni mucho menos que hayan sido realizadas las debidas actuaciones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), lo que constituye una irregularidad en el emplazamiento realizado a la parte recurrida.

10. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos

fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Genaro Then Contín, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del indicado acto núm. 685/2023, de fecha 25 de julio de 2023, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario

ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rafael Damián Núñez Agramonte, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00285, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1161

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana.
Abogado:	Lic. Máximo Julio César Pichardo.
Recurridos:	Mercedes López Inmobiliaria, S.R.L. y Aridio Florentino.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00015, de fecha 10 de mayo de 2021,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Máximo Julio César Pichardo, actuando como abogado constituido de Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Mercedes López Inmobiliaria, SRL. y Aridio Florentino, mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Virgilio Peralta de Jesús y Orlando Martínez García.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, oposición y reivindicación de derechos, en relación con las parcelas núms. 309473286917 y 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 04, Distrito Nacional, incoada por Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana contra la compañía Mercedes López Inmobiliaria, SRL., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20156113, de fecha 18 de noviembre de 2015, la cual acogió parcialmente la demanda, declarando como terceros adquirentes de buena fe a Lorena Taveras Mora, Franklin Ventura Racero y Nanci Altagracia Peña Terrero y disponiendo la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de agosto de 2008, únicamente en relación con las unidades funcionales A-1, A-4, B-1, B-2, B-3, B-4, del Condominio Don Miguel, registradas a favor de la compañía Mercedes López Inmobiliaria, SRL., para que sean expedidos los nuevos certificados de títulos que amparen el derecho de propiedad de los referidos inmuebles a favor de Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Aridio Florentino y la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00015, de fecha 10 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcelas núm, 309473286917 y 110-Ref-780, del distrito catastral 04, del Distrito Nacional. **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de febrero del año 2016, por el señor Aridio Florentino que actúa por sí y en representación de la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria SRL, representados a su vez por el Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe, contra la sentencia núm. 20156113, de fecha 18 de noviembre del año 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a las parcelas núms. 309473286917 y 110-Ref-780 del distrito catastral 04, del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente descrito, en cuanto a las conclusiones principales, relativas a la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de cosa juzgada; en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 008120160148, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en fecha 17 de junio del año 2016, con relación a la parcela núm. 2, D.C 05, del municipio y provincia de azua. **TERCERO:** SE RECHAZAN las conclusiones formuladas por la parte recurrida, señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, por intermedio de sus abogados, Ledos. Rafael Arístides Infante Cruz, Ambriocio Batista Belén y Germán Francisco

Mejía Montero, en audiencia de fecha 25 de julio del año 2019. **CUARTO:** DECLARA INADMISIBLE la demanda en litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, oposición y reivindicación de derechos interpuesta por los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra De S., en contra de Aridio Florentino y Mercedes López Inmobiliaria, sobre la base de la autoridad de cosa juzgada, en razón de los motivos expuestos. **QUINTO:** CONDENA al pago de las costas señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, parte recurrida, a favor y provecho del Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe, quien representa a la parte recurrente, y afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo de la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como al Registro de Títulos correspondiente. b) DESGLOSAR a solicitud de parte, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos de las partes, abogado o apoderado, debidamente acreditados, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. c) DISPONE archivar el presente expediente” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, motivación errada e insuficiente, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, lo siguiente: a) la nulidad del recurso de casación, por no haber notificado el auto del presidente que autoriza a emplazar y por no haber notificado apostillada la certificación del Consulado General de la República Dominicana en New York; b) la caducidad del recurso de casación por haberse notificado fuera del plazo de 15 días que dispone la ley; y c) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre la nulidad del recurso de casación por no haber notificado el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia

11. El artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabejará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

12. No obstante, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida presentó oportunamente todos sus medios de defensa contra el recurso de casación, lo que demuestra que el acto núm. 1246/2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual estamos apoderados; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza esta solicitud de nulidad.

b) sobre la nulidad por no haber notificado la certificación apostillada del Consulado General de la República Dominicana en New York

13. Tal y como se estableció en el apartado anterior, conforme con las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, se prescriben los presupuestos que dan lugar a la nulidad del recurso de casación, no siendo el argumento propuesto por la parte recurrida uno de estos, motivo por el cual se desestima esta solicitud de nulidad.

c) sobre la caducidad del recurso de casación

14. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

15. El examen del expediente permite advertir que en virtud de la interposición del referido recurso y en la misma fecha 8 de noviembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando a la parte recurrente Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra Vicioso, a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso, compañía Mercedes López Inmobiliaria, SRL., y Aridio Florentino, siendo realizado ese emplazamiento mediante el acto núm. 1246/2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, instrumentado por Saúl Bonifacio Capellán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

16. En tal sentido, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

17. En ese sentido, habiendo sido dictado el auto que autoriza a emplazar el 8 de noviembre de 2021, el plazo franco de 30 días vencía el 9 de diciembre de 2021, por lo que al haber sido notificado el recurso de casación el 26 de noviembre de 2021, se comprueba que la parte recurrente cumplió con el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestima este pedimento.

d) sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

18. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

19. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *...En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia ... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

20. En la especie, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha sido colocada en condiciones de valorar la referida solicitud, puesto que no ha sido aportado a este expediente el acto de notificación de la sentencia impugnada que permita determinar la procedencia o no del indicado pedimento, motivo por el cual se desestima y se procede al examen del medio que sustenta el recurso de casación.

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 68 y 69 de la constitución, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivación errada e insuficiente, ya que al declarar inadmisibile por cosa juzgada la litis sobre derechos registrados incoada por la parte recurrente, no tomó en cuenta que la sentencia núm. 2124031, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, no era una sentencia contenciosa ni litigiosa que conoció el fondo de la demanda y, por tanto, no se presentaron conclusiones por ninguna de las partes; que la decisión de primer grado

solo homologó el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, de modo que se trató de una resolución o un acto de administración que no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la alzada declaró la inadmisibilidad de la litis sin indicar en el dispositivo de su sentencia sobre qué base estimó que había autoridad de cosa juzgada; que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en un acto extraño al proceso que no podía surtir ningún efecto jurídico.

22. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia núm. 20124031, de fecha 12 de septiembre de 2012, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, basada en el cuerdo transaccional de fecha 23 de julio de 2012, pronunció el desistimiento de una la litis sobre derechos registrados incoada en fecha 13 de abril de 2010, por Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana contra Aridio Florentino y la compañía Mercedes López Inmobiliaria, SRL., que tenía por objeto la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de agosto de 2008, relativo a los referidos inmuebles. Posteriormente, en fecha 4 de agosto de 2014, Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana, incoan una nueva litis sobre derechos registrados contra Aridio Florentino y la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, SRL., que tenía por fin lograr la nulidad del mismo contrato, la cual, en esa ocasión, fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que ordenó la nulidad del acto de venta en relación a las unidades funcionales A-1, A-4, B-1, B-2, B-3, B-4, del Condominio Don Miguel, registradas a favor de la sociedad comercial Mercedes López Inmobiliaria, SRL., para que sean expedidos los nuevos certificados de títulos que amparen el derecho de propiedad a favor de Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana. Luego, en virtud del recurso de apelación incoado por Aridio Florentino y la compañía Mercedes López Inmobiliaria, SRL., el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda primigenia mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

30. *Analizadas las pruebas escritas que figuran en el expediente, y en contestación a la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés por considerar que existe autoridad de cosa juzgada sobre la base de que la interposición de otra litis ya decidida en el tribunal de tierras, queda por sentado, que ciertamente, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de una litis sobre derecho registrado que tuvo como objeto la parcela núm. 110-Ref-780 del distrito catastral 04, del Distrito Nacional, y que culminó con la sentencia núm. 20124031, de fecha 12 de septiembre del año 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual aprobó el acuerdo transaccional de fecha 23 de julio del año 2012, suscrito entre los señores Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra Santana, Aridio Florentino en representación de la sociedad comercial Mercedes López, los cuales son las mismas partes que figuran en el recurso de apelación de que se trata. En adición a esto, cabe señalar que el referido acuerdo hace referencia al contrato de venta de fecha 25 de agosto del año 2008, que también es objeto de ponderación en la presente litis, al señalarse en el mismo lo siguiente; (...) Por cuanto: A que en virtud del acto de venta de fecha 25 de agosto del año 2008, la primera parte, admitirá como bueno y válido dicho contrato, con la finalidad de haber arribado a un acuerdo frente al Procurador Fiscal Adjunto del Departamento de Falsificación del Distrito Nacional, Ledo. Luis Alberto González, sobre el inmueble que se describe como una porción de terreno de 490 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 110-REF-780-A, del D.C. 4, del Distrito Nacional, incluyendo sus mejoras ... 31. Al tenor anterior el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 establece que la inadmisibilidad es un medio que pretende declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo. Que esto resulta así, en razón de que, si se determina la no admisibilidad de la acción en justicia por algunas de las causales previstas en el aludido artículo, carece de objeto el conocimiento del fondo de la demanda, o más bien por haber sido interpuesta de forma irregular. 32. Nuestro argumento también resulta sostenible en aplicación del artículo 1351 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, en cuanto a la causa, el objeto y las partes que han intervenido en el proceso, y de los artículos 62 de*

la Ley 108-05,44 y 47 de la Ley 834-78, que hacen referencia a que los medios de inadmisión pueden ser ordenados de oficio o a pedimento de parte, y estos son medios que tiendan a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, cosa juzgada, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado. La cosa juzgada es una figura procesal y constitucional que está revestida en principio de interés privado y no de orden público; en la especie, la parte recurrente solicitó la inadmisibilidat de la demanda primigenia, por falta de interés en razón de la cosa juzgada. 33. Sobre el tema la doctrina, está conteste en que la autoridad de cosa juzgada es una presunción absoluta de verdad, en cuya virtud los hechos comprobados y los derechos reconocidos por una sentencia no pueden ser contestados nuevamente, ni ante el tribunal que ha dictado esa sentencia, ni tampoco ante otra jurisdicción. (Tavares, Froilán, Hijo. Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano. Santo Domingo. V. II.). De igual manera apunta la doctrina, en criterio de Prats Jorge, que: La cosa juzgada no es más que el efecto atribuido por la ley a la parte dispositiva de las sentencias en virtud del cual queda prohibido volver de nuevo a litigar sobre lo que el juez ha definitiva e inmutablemente declarado en la sentencia. Se distinguen dos formas de cosa juzgada: la formal y el material. La cosa juzgada formal es aquella que gozan las sentencias irrecurribles e inmodificables, como ocurre con las sentencias constitucionales. La cosa juzgada material es aquella en virtud de la cual, una vez decidida la cuestión objeto de controversia, no podrá volverse a plantearse el asunto a consideración del tribunal constitucional. Con esto se busca impedir que se discuta indefinidamente sobre el punto específico decidido y evitar, en consecuencia, que pudiesen presentarse fallos contradictorios, estas posiciones doctrinales resultan ser sostenibles, pues evitan en cierta forma que un litigante pueda acceder a la justicia a reclamar lo ya decidido, por un tribunal competente, sobre el mismo objeto, misma causa y sujeto. 34. En compensación con la doctrina, el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia dominicana ha sido de que: La autoridad de la cosa juzgada reside en todas las sentencias definitivas, sea que estatuyan sobre el fondo o sobre un incidente, tanto de los tribunales ordinarios como de los de excepción (Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 6 de abril,

1934, B.J. 285, p.3). Nuestro más alto tribunal de Justicia ha estimado, que: La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales (Sentencia TC/0300/18 del 31 de agosto del año 2018). 35. En consideración a lo expuesto, la solución judicial óptima al caso en cuestión se encamina a admitir las conclusiones principales del recurrente, sobre la base de la autoridad de la cosa juzgada de la demanda primigenia; después del examen fáctico, está sustentada en la justificación interna y externa, y compatible con las normas constitucionales reseñadas, con los principios de logicidad, de razonabilidad, de objetividad y sobre todo de la tutela judicial efectiva y el respeto al debido proceso de ley, cuestión de orden público. En la sentencia penal como fue motivado, se conoció sobre la nulidad del acto de venta impugnado, declarándolo falso, después de haber agotado un procedimiento judicial con las debidas garantías en la actividad probatoria de las partes; así mismo, en el ámbito inmobiliario, ante el juez de Jurisdicción Original, de la referida sala, se desarrolló otro proceso judicial, tendente a la nulidad de las negociaciones inmobiliarias que supuestamente suscribieron, lo que no exime al contrato de venta objeto de la presente litis y recurso, litis que culminó con la suscripción de un acuerdo transaccional entre las partes, en el que se estableció que las partes Miguel Adolfo Santana Camilo, Aridio Florentino, Dr. Manuel Bolívar García y Patricia Mari Bel Pereira De Santana, se comprometen a no incoar demandas civiles ni penales en el futuro, sobre el caso que ha sido objeto del presente acuerdo. (Sic); de manera que es ese acuerdo que le pone fin a la controversia sobre el inmueble; si cualquier cláusula compromisoria que obligue a una condición determinada a una de las partes y que no se haya cumplida en ese acuerdo, trasciende el dominio y poder de esta jurisdicción. Lo que, si resulta una realidad, es que las partes consensuaron no litigar con relación al inmueble en cuestión y, ya un juez inmobiliario, apoderado del litigio, homologó el acuerdo; es sobre esa base que se establece la autoridad de cosa juzgada. Conforme criterio doctrinal y jurisprudencial, la transacción tiene efecto extintivo, y se asemeja en todos los puntos a la autoridad de cosa juzgada, que se manifiesta en caso necesario, al

efecto extintivo del contrato: [...], se opone a que el proceso continué o sea renovado. 36. Sustentados en las enunciaciones anteriores, esta Corte estima no queda otra solución que, acoger el recurso de apelación interpuesto, y por vía de consecuencia, revocar la sentencia recurrida; procediendo a acoger el medio de inadmisión de la demanda primigenia, debido a la autoridad de cosa juzgada y ordenar el archivo del expediente. 37. Esta solución ofrece seguridad jurídica a los ciudadanos, en irrestricto respeto a las garantías constitucionales, y a valores axiológicos; pues de ninguna manera puede esta Corte ignorar, que hubo un procedimiento igual al examinado, y de decidir el fondo estaríamos produciendo una duplicidad de sentencia, actuaríamos dentro del marco de la arbitrariedad judicial, se conformaría una vulneración al orden público que caracteriza las normas de debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, refrendado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); contribuiríamos con la eternización de los procesos judiciales; implicaría gastos superfluos de la instancia en perjuicio de las partes y de la administración de justicia misma (sic).

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para forjar su convicción y decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó en el hecho de que mediante la sentencia núm. 20124031, de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, fue pronunciado el desistimiento de la litis sobre derechos registrados de fecha 13 de abril de 2010, incoada por Miguel Adolfo Santana Camilo y Patricia Maribel Pereyra de Santana contra Aridio Florentino y la compañía Mercedes López Inmobiliaria, SRL., cuyo objeto procuraba obtener la nulidad del contrato de venta de fecha 25 de agosto de 2008, el mismo fin perseguido mediante la litis incoada posteriormente en fecha 4 de agosto de 2014, que involucraba a las mismas partes y los mismos inmuebles. Asimismo, se verifica que las motivaciones dadas por la alzada se sustentaron, esencialmente, en que el acuerdo transaccional suscrito ponía fin a la controversia sobre el inmueble, lo que resultaba una realidad que las partes consensuaron no litigar con relación al

inmueble en cuestión y es sobre esa base que se establecía la autoridad de cosa juzgada.

25. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, de igual manera, la autoridad de la cosa juzgada no puede ser propuesta cuando la demanda está fundamentada sobre una causa diferente de aquella que ha dado lugar a una decisión³²*; de igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable³³*.

26. De acuerdo con los referidos conceptos, es de importancia destacar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *no tienen autoridad de la cosa juzgada las decisiones que se limitan a impartir su aprobación a ciertos actos para atribuirles solamente fuerza ejecutoria, como la que se imparte a una partición hereditaria amigable, así como la que se limita a dar acta de un desistimiento³⁴*; en ese mismo sentido, ha sido juzgado que *las decisiones que se limitan a dar acta de un desistimiento, a diferencia de las sentencias definitivas, las decisiones jurisdiccionales o arbitrales que resuelven una contestación, las primeras no están revestidas de la autoridad de la cosa juzgada, puesto que no constituyen una verdadera decisión definitiva sobre el fondo del asunto³⁵*.

32 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0752, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

33 SCJ, Primera Sala, sent. núm 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

34 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 3 de junio 2009, BJ. 1183; SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 26, 13 de marzo 2019, BJ. 1300.

35 *Ibidem*.

27. En la especie, se comprueba que para acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada de la litis sobre derechos registrados incoada en fecha 4 de agosto de 2014, el tribunal *a quo* su sustentó de manera errónea en el desistimiento de la demanda de fecha 13 de abril de 2010, pronunciado mediante la sentencia núm. 20124031, de fecha 12 de septiembre de 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por lo que al haber fallado en ese sentido, incurrió en una errónea aplicación del derecho y, en consecuencia, en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

28. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

29. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00015, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Importador Transcontinental, S.R.L. (Coimtra).
Abogados:	Lic. Albin A. Suberví F. y Licda. Ana Silvia Pérez Duarte.
Recurrida:	Yilda Andreina del Rosario de Martínez.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consortio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra), contra la

sentencia núm. 028-2022-SEEN-00440, de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 7 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Albin A. Suberví F. y Ana Silvia Pérez Duarte, actuando como abogados constituidos de la razón social Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra), representada por su gerente general Jan Michelle Schmidt Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yilda Andreina del Rosario de Martínez, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yilda Andreina del Rosario de Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y comisiones pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Consorcio Importador Transcontinental, SRL. (Coimtra), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SEEN-00025, de fecha 8 de marzo de

2021, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y comisiones pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00440, de fecha 1º de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA los Recursos de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por el Consorcio Importador Transcontinental (Coimtra), SRL. en fecha 27 de abril del 2021 y otro por la señora Yilda Andreina del Rosario Martínez el día 15 de junio del 2021, ambos en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 08 de marzo del 2021, número 0050-2021-SEEN-00025; **SEGUNDO:** DECLARA sobre estos Recursos que RECHAZA al de Consorcio Importador Transcontinental (Coimtra), SRL. por ser improcedente especialmente por falta de pruebas y que ADMITE al de la señora Yilda Andreina del Rosario Martínez para fijar el monto del Salario Mensual en Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada la CONFIRMA, DISPONIENDO que las Prestaciones y Derechos Laborales que son reconocidas en ella sean calculadas en base a éste Salario; **TERCERO:** CONDENA a Consorcio Importador Transcontinental (Coimtra), SRL. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Juan Francisco Rosario Grateraux y Lic. Yudelka Durán Cortes” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primero medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas, la corte omitió valorar la certificación bancaria remitida por la superintendencia de banco en lo relacionado al pago de comisiones pendientes el último año y falta de ponderación de la misma en lo relacionado a la determinación del salario promedio mensual. **Segundo medio:** Falta de aplicación de la ley, violación al artículo

223 del Código de Trabajo y el artículo 38 ordinal E del reglamento de aplicación del Código de Trabajo, que establece la forma de distribuir los beneficios en la empresa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que fue aportada ante la corte *a qua* la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que se comprobaban los pagos realizados a la cuenta de la trabajadora desde el 01/04/2019 hasta el 31/03/2020, con los que se demostraba el pago de las comisiones de los meses reclamados en la dimisión y el monto del salario ordinario del último año para fines de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos ascendente a la suma mensual promedio de RD\$61,647.00; además, ante los jueces del fondo fue presentada la testigo Stephanie Isabel Aquino Peralta, quien declaró que al trabajador no se le adeudaban montos por conceptos de pagos de comisiones conforme con las facturas cobradas por la empresa; en consecuencia, de haberse tomado en cuenta estos elementos probatorios, la corte *a qua* hubiera fallado de otra forma, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todos sus aspectos.

9. Para fundamentar su decisión en cuanto al salario, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10- Que en lo atinente al monto del Salario Mensual devengado, ésta Corte declara que revoca lo decidido por el Tribunal a-quo para fijarlo en RD\$75,000.00, lo que hace por las razones siguientes: a) erróneamente el Tribunal de Primera Instancia lo estableció en RD\$40,000.00; b) que inicialmente la señora Yilda Andreina del

Rosario Martínez en el Escrito Inicial de la Demanda indicó que éste era de RD\$75,000.00 y posteriormente en el Escrito Contentivo del Recurso de Apelación señaló que era de RD487,767.18; c) tomando en consideración al Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 14 literal e) que establece que para determinar el valor del Salario Mensual promedio se tomará en cuenta la distribución de los Salarios devengados durante el último año o de su fracción laborado;- d) según el testimonio de la señora Stephanie Isabel Aquino Peralta el salario devengado era mixto, ya que estaba compuesto por un ingreso fijo por mes y comisión por los cobros realizados; e) obra en el expediente copia de la comunicación de fecha 05 de noviembre del 2019 suscrita por la Encargada del Departamento de Recursos Humanos y Finanzas de Coimtra en la que consta, entre otras cosas, que la señora Yilda Andreina del Rosario Martínez tiene un salario mensual total de RD\$75,000.00; f) conforme a la información suministrada por Banco Popular Dominicano la señora Yilda Andreina del Rosario Martínez recibió pagos de salarios durante el último año laborado que comprende desde 01 de abril del 2019 y 31 de marzo del 2020 por un monto de RD\$492,199.76 y d) en lo adelante se establece que ella tiene comisiones pendientes de ser cobradas dentro del año de la terminación del contrato por el monto de RD\$129,006.38. Promedios mensual de RD\$51,767.17, los que harían un monto mensual superior al Salario Promedio Mensual antes señalado;- 11- Que la señora Tilda Andreina del Rosario Martínez reclama el pago de RD\$21,846,54 por concepto del salario correspondiente del 01 al 07 de abril, el que ésta Corte declara que acoge y mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Distancia en ese sentido, ya que Consorcio Importador Transcontinental (Coimtra), SRL. no ha probado haberlos pagado como era su obligación procesal, de las disposiciones legales que se indican más adelante en el numeral 13; VI) De las comisiones 12- Que es un hecho admitido por ambas partes que el salario devengado era mixto, ya que estaba compuesto por un ingreso fijo por mes y comisión por las ventas realizadas, éstas por ascendentes al tres por ciento del monto del contrato, sin embargo si existe diferencias entre las partes con relación a la suma pendiente de pagadas y generadas; 13- Que con relación al Salario el empleador tiene la Carga de la Prueba, siendo así en aplicación de los artículos del Código de Trabajo 16 y 161, del

Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, que obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario” (sic).

10. En relación con el pago de comisiones, la sentencia impugnada ofrece las siguientes consideraciones:

“14- Que el Trabajador a quien se le reconocen comisiones tiene derecho a ellas aun cuando sea pagado el importe de la venta después de la terminación de su contratado de trabajo, que en tal sentido nuestra Honorable Suprema Corte ha juzgado que: “pues habiendo ya prestado el servicio de vender el objeto de que se trate, el empleador contrae el compromiso de remunerarlo, sea cual fuere el momento en que se genere dicho cobro” (sic), (Tercera Sala, Sentencia del 30 de marzo del 2005, BJ. 1132, páginas 892-901, citada por Suarez, J., Jurisprudencia Dominicana del Trabajo 2001-2008, 2009, página 83)

15- Que en lo concerniente a la suma pendiente de ser pagada por Consorcio Importador Transcontinental (Coimtra), SRL., a la señora Yilda Andreina del Rosario Martínez por tal concepto, ésta Corte declara que mantiene lo juzgado por el Tribunal a-quá de reconocer el pago de de RD\$129,006.38, lo que hace por los motivos, siguientes: a) a que se indicó cuales han sido las ventas no pagadas y cuando ellas fueron realizadas;- b) que están identificados y obran en el expediente 13 contratos y procesos de cobros comisionables hechos por la señora Yilda Andreina del Rosario Martínez, convenidos con: Coimtra, Espejo y asociados, Sunfhist Enterprices SAS., Desarrollo 50-70-90 (Cana Star-Cana Rock), Cinter Constructora;- c) no ha sido demostrado que las comisiones generadas con éstos contratos hayan sido pagadas” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*³⁶; asimismo, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse*

36 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

*cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*³⁷.

12. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que el salario mensual promedio de la trabajadora era de RD\$75,000.00 sobre la base de la carta de trabajo emitida por la hoy recurrida en fecha 2 de noviembre de 2019, lo que representó un mala aplicación del derecho, pues ese documento fue emitido cinco (5) meses previo a la terminación del contrato de trabajo en fecha 8 de abril de 2020, por lo que la corte *a qua* no tomó todos los salarios durante el último año de servicios prestados, lo que es de particular trascendencia en el presente caso en el que es un hecho no controvertido que la trabajadora devengaba un salario mixto que contenía comisiones variables, por lo que era imperativo que los jueces del fondo verificaran si fueron presentados elementos de prueba con los que pudieran comprobar todos los salarios pagados durante el último año de servicios prestados para así obtener el promedio mensual que utilizará como parámetro para responder el resto de los aspectos controvertidos en el expediente.

13. En esa misma línea, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* no valoró la certificación bancaria emitida por la Superintendencia de Bancos que muestra los montos recibidos por la trabajadora en su cuenta de nómina desde abril del 2019 hasta marzo del 2020, documento que tiene incidencia para la determinación del salario promedio mensual de la trabajadora por contener todos los montos pagados por el empleador durante el último año de servicios prestados; asimismo, para acoger los reclamos de comisiones pendientes, el tribunal *a quo* determinó que no fueron aportados elementos de pruebas que demostraran su pago, a pesar de que se encontraba depositada la referida certificación bancaria con la que se demostraban los pagos de nómina de la trabajadora y, habiendo establecido que el salario mixto comprendía las comisiones, los jueces del fondo debieron verificar si dentro de los montos pagados reflejados en esa certificación se encontraban las comisiones alegadas, lo que tampoco ocurrió en la especie; en

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

consecuencia, la sentencia impugnada se encuentra viciada por falta de valoración de documentos relevantes y falta de base legal lo que impide a esta corte de casación verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el medio de casación analizado y casar la sentencia impugnada en cuanto al monto del salario mensual de RD\$75,000.00 que rigió el contrato de trabajo y el pago de comisiones ascendente a RD\$129,006.38, para que la corte de envío haga un examen integral del expediente en cuanto esos puntos, cuya anulación alcanza lo concierne al carácter de la dimisión por ser el no pago de comisiones la falta retenida contra el empleador.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en suma, que la sentencia impugnada, en sus considerandos núms. 19 y 20 establece que el empleador fue condenado por derechos adquiridos por no haber demostrado su pago, lo que representó una falta de valoración de las pruebas presentadas, ya que fue depositada la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del periodo de 2019, que demostraba una ganancia RD\$2,558,049.00, y siendo el 10% la suma de RD\$255,804.9 que debía ser repartido entre los 31 trabajadores de la empresa conforme con la planilla de personal fijo, resulta que el monto a pagar a la trabajadora era solo de RD\$8,251.77 y no los RD\$75,535.04 fijado por los jueces del fondo en franca violación a lo dispuesto por el artículo 223 del Código de Trabajo y omitiendo las pruebas exigidas por el artículo 16 para realizar el cálculo correspondiente; a que el no pago de participación en los beneficios de la empresa no puede constituir una falta para declarar justificada la dimisión, pues el cierre fiscal de la empresa fue el 31 de diciembre de 2019, por lo que tenía hasta el 31 de abril de 2020 para realizar el pago de este derecho adquirido, mientras que la dimisión ocurrió el 8 de abril de 2020, previo a que naciera su derecho a reclamarlo, además de que los contratos de trabajo se encontraban suspendidos, y fue prorrogada la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR), lo que liberaba a la empresa de responsabilidad.

15. Para fundamentar su decisión en cuanto al salario, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Que la parte recurrente la depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación principal; 2. Sentencia recurrida; 3.

Formularios IR-2, años 2019 y 2020... 26- Que en éste caso que se juzga son reclamados el pago de la Compensación por Vacaciones no disfrutadas, del Salarlo de Navidad y de la Participación en los Beneficios de la Empresa, los que son Derechos Adquiridos del Trabajador que resultan del Contrato de Trabajo y que tienen que ser pagados sin tomar en consideración su forma de terminación, en aplicación del Código de Trabajo que dispone la obligación que tiene el empleador de al trabajado en los artículos, 177 y silentes conceder o compensar un periodo de vacaciones anuales, 219 y siguientes pagar un salario de navidad, 223 y siguientes otorgar una participación en los beneficios de la empresa; 27- Que en lo concerniente al pago de éstos Derechos, ésta Corte declara que los acoge por ser procedentes y conforme a la Ley, por ello conserva por lo juzgado por el tribunal anterior, lo que hace en base a las consideraciones siguientes: a) a que a la señora Yilda Ándreina del Rosario Martínez le corresponden 11 días de Vacaciones no disfrutadas, la proporción de tres meses del Salario de Navidad del año 2020 y la Participación en los Beneficios de la Empresa y b) a que Consorcio Importador IYanscontinental (Coimtra), SRL. no ha demostrado haberlos pagado” (sic).

16. Como se ha indicado, la corte *a qua* retuvo como falta para declarar la dimisión justificada el no pago del salario y las comisiones, contrario a lo sugerido por el memorial de casación en que se justifica la casación de la sentencia impugnada sobre este aspecto por el no pago de participación en los beneficios de la empresa, por lo que esta vertiente se analizará solo desde la suerte del derecho adquirido discutido.

17. Cabe recordar que la parte preliminar del artículo 223 del Código de Trabajo establece que *Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido.* Asimismo, el artículo 38 del Decreto núm. 258-93, sobre el Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, indica que *La determinación de la participación individual del trabajador en los beneficios de la empresa, se regirá por las siguientes reglas: ... d) Si el trabajador tiene tres o más años de servicios continuos y por cualquier causa que sea se extingue la relación laboral, el importe total de los salarios ordinarios devengados en los meses trabajados durante el año social o fiscal de*

la empresa se dividirá entre doce (12) y el cociente se dividirá a su vez entre veintitrés punto ochenta y tres (23.83), y el resultado de esta nueva división se multiplicará por sesenta (60). e) Si las utilidades de la empresa no son suficientes para cubrir el límite de los cuarenta y cinco o sesenta días fijado por el Artículo 223 del Código de Trabajo, se dividirá la suma a distribuir entre el importe total de lo que hubiere correspondido a los trabajadores de haberse cubierto el límite mencionado y el cociente obtenido se multiplicará por la participación individual de cada trabajador.

18. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sentado que *...solo se presumen beneficios cuando no se hace declaración jurada ante Impuestos Internos, en razón que ese derecho adquirido es eventual o dependiente de las relaciones y actividades económicas de una entidad durante el año fiscal y debe ser establecido en forma clara y no especulativa*³⁸; asimismo, *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*³⁹.

19. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a fijar la condena de RD\$75,535.04 por 45 días en participación en los beneficios de la empresa sobre la base de que no fueron aportados elementos de pruebas para que demostraran que la empresa obtuvo pérdidas, lo cual representa una falta de valoración de un documento relevante en el presente caso, ya que la empleadora aportó el formulario IR-2, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que precisa la cantidad de beneficios obtenidos, por lo que los jueces del fondo se encontraban en condiciones de fijar el monto exacto que le correspondía al trabajador bajo los parámetros de las normativas arriba analizadas, en consecuencia, la decisión impugnada incurrió en el vicio denunciado y procede acoger el presente recurso en cuanto a la determinación de este derecho adquirido.

38 SCJ, Tercera Sala, sent. 19, 11 de junio de 2014, BJ. 1243.

39 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

20. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEN-00440, de fecha 1º de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1163

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Reccio y Licda. Davilania Eunice Quezada Arias.
Recurrido:	Víctor Dowill Beltré Grateraux.
Abogado:	Lic. Eudy Romilio Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00859, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias, Mauro A. Vargas Peña y Adonis L. Recio, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Víctor Dowill Beltré Grateraux, mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Eudy Romilio Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-002017-2019, modificando el valor de los inmuebles núms. 04640038758-0 y 03640021189-8, propiedad de Víctor Dowill Beltré Grateraux, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso

tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00859, de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por el señor VICTOR DOWILL BELTRÉ GARTEAUX, en fecha 01 de abril del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002017-2019, de fecha 21 de febrero del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. RR-002017-2019, de fecha 21 de febrero del 2022, emitida por las DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, el señor VÍCTOR DOWILL BELTRÉ GARTEAUX, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la seguridad jurídica por criterios contrarios del tribunal a-quo (que compromete el derecho a la igualdad de las partes), omisión de estatuir y falta de ponderación de informe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción violando el artículo 162 del Código Tributario y el derecho de defensa; que la sentencia impugnada en su página 3 establece que en fecha 6 de septiembre de 2022 la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa, sin embargo, no fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que se contrapone con lo dispuesto por el artículo 162 del Código Tributario; que al omitir la referida notificación el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al negar la oportunidad de responder los alegatos planteados por la contraparte.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Escrito de réplica al escrito de defensa. La parte recurrente, señor VICTOR DOWILL BELTRÉ GRATERAU, a través de su escrito de réplica, depositado en fechas 02 y 06 de septiembre del año 2022, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO : RECHAZAR el medio de inadmisibilidad presentado por la recurrida en su escrito de réplica por improcedente, mal fundado y carente de base legal por los motivos expuestos y muy especialmente por la calidad que le da al adquirente de los inmuebles la responsabilidad a su carga de pagar los impuestos de transferencias tal como lo estipula el artículo 4 de la Ley 831 de 1945; SEGUNDO: DESCARTAR todos y cada uno de los falsos y erróneos alegatos que hace la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por intermedio de sus abogados en su Escrito de Defensa tal como se han rebatido en el cuerpo del presente Escrito de Réplica; TERCERO: ACOGER todos y cada uno de los planteamientos y peticiones hechos por el recurrente VICTOR DOWILL BELTRE GRATERAUX en su

escrito introductorio del presente Recurso Contencioso Tributario el cual reposa en el expediente” (sic)

10. El artículo 162 del Código Tributario dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

11. En ese orden, resulta menester aclarar que, de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, específicamente en su artículo 163, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

12. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los alegatos planteados por la parte hoy recurrida en su escrito de réplica no constituyen nuevos alegatos, puesto que se limitaron a concluir sobre el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que la falta de su notificación no vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

13. En ese sentido, se ha podido determinar que la parte hoy recurrente tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes, ni mucho menos violatoria del artículo 162 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la seguridad jurídica por establecer criterios contrarios, lo que compromete el derecho a la igualdad de las partes, omisión de estatuir y falta de ponderación de informe; que el tribunal *a quo* estableció que debido a la facultad de fiscalización que tiene la

administración tributaria podía presentar elementos que cuestionaran el valor de los inmuebles otorgado por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), obviando este criterio y omitiendo realizar un análisis objetivo del informe presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sus medios de defensa propuestos, vulnerando el precedente TC/009/13.

15. Continúa alegando al parte recurrente que fue aportado al expediente un informe con el objetivo de contrarrestar el contenido del avalúo propuesto en la certificación por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), que con el informe realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se verifica de manera detallada que la evaluación realizada por la administración tributaria se hizo tomando en cuenta el valor de la publicación de venta realizada por el Banco BHD León; que al verificarse la depreciación de inmueble se aplicó una reducción de su valor de un 40%, lo que demuestra el correcto accionar de la administración tributaria; sin embargo, el tribunal *a quo* ignoró el informe depositado, lo que vulnera la seguridad jurídica en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 23. A partir de una lectura minuciosa de los fundamentos expuestos por la Resolución de Reconsideración núm. RR-002017-2019, de fecha 21 de febrero del 2022, emitida por las DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y los documentos aportados por las partes involucradas en el presente caso, es pertinente subrayar que, si bien se indica que la administración tributaria ponderó la certificación de inscripción catastral de fecha 06 de junio del año 2019, así como la notificación de avalúo núm. 160-19 de fecha 14 de junio del año 2019, la cual pudo detectar una diferencia de área de construcción de ambos documentos, tal como lo expresa en su Informe de Recurso de Reconsideración a nombre del Banco Múltiple BHD León, S.A., emitida por el Departamento de Valoración de Bienes de fecha 01 de agosto del año 2019, optando por la decisión de hacer una inspección del inmueble y hacer una verificación del metraje que consta el área de construcción, obteniendo como resultado de 751.31 metros cuadrados, a su vez, valorando el inmueble en RD\$18,841,500.00... 26. Así pues,

el Tribunal estima que la actuación de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) concerniente a fundamentar su Resolución sobre la base de un informe proporcionado por la misma entidad, subroga las competencias de la Dirección General de Catastro Nacional, en la medida en que como se ha detallado en esta decisión, corresponde a esta última institución la dirección de la función calificadora de inmuebles. 27. Producto de lo anterior, procede que esta Cuarta Sala acoja el presente recurso contencioso administrativo, y en consecuencia anule en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-002017-2019, de fecha 21 de febrero del 2022, emitida por las DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), valiendo decisión” (sic).

17. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, debiéndose desarrollar, en primer lugar, la falta de ponderación del informe de valoración de inmuebles, para luego verificar la vulneración al principio de seguridad jurídica e igualdad por contradicción de precedente.

18. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que: a) el tribunal *a quo* constató fácticamente que la parte hoy recurrida depositó un informe de valoración de inmuebles de fecha 1 de agosto de 2019; y b) que, si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) valoró el informe emitido por el departamento de valoración de bienes de fecha 1 de agosto de 2019, optó por realizar una inspección del inmueble y una verificación del metraje del área de construcción, obteniendo como resultado la cantidad de 751.31 metros cuadrados, valorando el inmueble en RD\$18,841,500.00.

19. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, ni mucho menos una falta de ponderación, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros;*

además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁴⁰; lo que no es el caso.

20. En ese sentido, con respecto del informe de valoración de inmueble que la recurrente alega que no fue ponderado, se verifica que, contrario a esta afirmación, los jueces del fondo apreciaron el valor probatorio de este, por lo que procedieron a su ponderación.

21. **Sobre la vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad por contradicción de precedente**, fundamentado en que el tribunal *a quo* varió su criterio respecto del cuestionamiento del valor de los inmuebles, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar con más detalle la sentencia que la parte recurrente pretende invocar como precedente vinculante se comprueba que no se trata de la misma sala o que los casos tengan similitud, motivos que sustentan el rechazo este segundo medio de casación analizado.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00859, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1164

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de abril de 2021.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Braulio Álvarez Sánchez.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurridos:	Multiservice Ramírez, S.R.L. y Ana Rosanni Espinal Martínez.
Abogados:	Dr. Manolo Hernández Carmona y Lic. Alejandro Mota Paredes.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Braulio Álvarez Sánchez, contra la ordenanza núm. 12-2021, de fecha 14 de abril de

2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 10 de mayo de 2021, en la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, actuando como abogados constituidos de Braulio Álvarez Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Multiservice Ramírez, SRL., representada por Ana Iris Peña Silas, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Alejandro Mota Paredes.

3. De igual manera, se presentó defensa al recurso de casación por parte de Ana Rosanni Espinal Martínez, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por su abogado constituido, Dr. Manolo Hernández Carmona.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Braulio Álvarez Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Multiservice Ramírez, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2020-SEEN-00029,

de fecha 28 de febrero de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este y en consecuencia lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. Con motivo de la referida decisión la razón social Multiservice Ramírez, SRL., representada por Ana Iris Peña Silas, interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo, trabado por la parte recurrente Braulio Álvarez Sánchez, en la cual intervino voluntariamente Ana Rosanni Eneroliza Espinal Martínez, dictando la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 12-2021, de fecha 14 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda indicada; y, en consecuencia, ordena la inmediata suspensión de la ejecución de la sentencia número 0508-2020-SSEN-00029, de fecha 28 de febrero del año 2020, dictada por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, mediante la prestación de una fianza a cargo de MULTISERVICE RAMIREZ, S.R.L., que deberá ser otorgada mediante póliza de una compañía de seguro establecida en el país, de reconocida solvencia, para garantizar el duplo de las condenaciones contenidas en la decisión cuya suspensión se persigue, ascendente a la suma de un millón novecientos veintiséis mil ochocientos sesenta y dos pesos con veinticuatro centavos dominicanos (R.D.\$1,926,862.24); póliza, que una vez debidamente suscrita y aprobada por la Compañía aseguradora, deberá ser depositada por el afianzado en la Secretaría de esta Corte, en el término de diez días, por todo plazo, a contar de la notificación de la presente sentencia, a pena de que esta decisión de suspensión quede sin efecto y la parte demandada en referimiento quede en libertad de ejecutar la decisión de primer grado. **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento, puro y simple, del embargo trabajo por el señor Braulio Álvarez Sánchez en manos del BANCO BHD LEON, S.A., mediante acto número 086-2021, de fecha 22 de febrero del año 2021, del ministerial Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dada precedentemente;

pudiendo el referido Banco hacer entrega, sin reservas ni perjuicios, a favor de la parte embargada, por los motivos dados precedentemente.

TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, violación a la jurisprudencia de la materia, sentencia carente de base legal. **Segundo medios:** Error grosero, exceso de poder, prevaricación, fallo ultra petita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones juez de los referimiento, incurrió en omisión de estatuir sobre unas conclusiones formales, a saber, en su escrito de defensa el demandado hoy recurrente solicitó que se declarara inadmisibles por extemporánea la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia y nulidad de embargo retentivo, en virtud de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, pues se demostró que el recurrente notificó la sentencia de primer grado al demandante en referimiento, en fecha 13 de marzo de 2020 y por tratarse de una sentencia con autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por falta del depósito de una garantía; que de no declararse inadmisibles, sea declarada su nulidad, por ser introducida mediante acto de alguacil y sin acto de fijación de audiencia

del juez de los referimiento, en violación del Código de Trabajo y al principio constitucional del debido proceso y al artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11; además la referida demanda estuvo dirigida contra el señor Braulio Álvarez Arias, que no es el nombre del demandado; que en las conclusiones del 31 de marzo de 2021, el recurrente solicitó la nulidad de la intervención voluntaria de Rosanni Eneroliza Espinal Martínez, por ser introducida por acto de alguacil en violación a los artículos 602 y 603 del citado código y al principio constitucional del debido proceso, artículo 69.10 de la Constitución, ya que, además, esa señora no probó tener interés legítimo en el conflicto y no depositó ningún escrito de intervención voluntaria firmado por ella o su mandatario, lo cual es requerido para admitir dicha intervención, por lo que procedía rechazar la regularización de la referida intervención por ser improcedente; así las cosas, el juez presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no respondió a ninguna de las conclusiones, por lo que la ordenanza objeto del presente recurso debe ser casada, por omisión de estatuir.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de referimiento, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de un alegado desahucio ejercido por el empleador, Braulio Álvarez Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Multiservice Ramírez, SRL., procediendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 0508-2020-SS-00029, de fecha 28 de febrero de 2020, a condenar a la parte demandada Multiservice Ramírez, SRL. al pago de las reclamaciones requeridas por el demandante; b) que el recurrente con fundamento en la sentencia citada, mediante acto de alguacil núm. 086-2021, de fecha 22 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Hungría Peña Váldez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, trabó en el Banco BHD León, SA., un embargo retentivo a la empresa Multiservice Ramírez, SRL., incluyendo en dicho embargo a la gerente de la empresa Sra. Ana Iris Peña Sila y Ana Rosanni Eneroliza Espinal Martínez; c) que la empresa Multiservice Ramírez, SRL. interpuso una demanda en

suspensión de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo, contra la citada sentencia núm. 0508-2020-SSEN-00029; y la Sra. Ana Rosanni Eneroliza Espinal Martínez, en fecha 22 de marzo de 2021, intervino de manera voluntaria con motivo de la referida demanda en levantamiento de embargo retentivo; y d) que el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal apoderado, dictó la ordenanza núm. 12-2021, de fecha 14 de abril de 2021, en funciones de juez de los referimientos, mediante la cual acogió la demanda en intervención y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, mediante prestación de una fianza a cargo de Multiservice Ramírez, SRL., por un monto de RD\$1,926,862.24 y ordenó el levantamiento puro y simple del embargo trabado por el recurrente en manos del Banco BHD León, SA.

11. Previo a las motivaciones que fundamentan la ordenanza, el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, detalló las conclusiones hechas por el abogado de la parte demandada:

“OIDO: Al abogado de la parte demandada en la lectura de sus conclusiones que dicen así: “En cuanto a la demanda principal en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Razón Social Multiservice Ramírez, la parte demandada va a solicitar que se acojan casa una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa y réplica general contestaría de fecha 17-03-2021, en cuanto a la intervención voluntaria promovida por la señora Ana Rosanny Espinal Martínez, que se acojan todas y cada de las conclusiones vertidas en la instancia de fecha 31-03-2021. Que las instancias de referencias sean declaradas inadmisibles o en su defecto nulas, por no haber reservado la parte el principio constitucional del debido proceso” (sic).

12. Para fundamentar su decisión, el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EL PRESIDENTE DESPUES DE HABER ESTUDIADO EL CASO. Que conforme a la documentación que reposa en Secretaría de este tribunal consta lo siguiente: ... f) Que por acto de alguacil número 128/2021, de fecha 22 de marzo del año 2021, del ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal la señora ANA ROSANNI ENEROLIZA ESPINAL MARTÍNEZ regularizó su intervención voluntaria, con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por MULTISERVICE RAMÍREZ, SRL. En cuanto a la forma de la demanda. Que se ha podido comprobar que tanto la demanda en referimiento, como la intervención forzosa fueron hechas conforme al procedimiento establecido por la ley, por lo que procede declarar la validez formal de ambas, resultando este considerando sentencia en sí mismo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En cuanto a la inadmisibilidad planteada por la parte demandada. Resulta, que la parte demandada, en el ejercicio de su derecho de defensa plantea que la demanda deviene en inadmisibile, por haber adquirido la sentencia impugnada la autoridad de la cosa juzgada; pero, el Juez Presidente de la Corte se encuentra apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia y en levantamiento de embargo, como juez de lo laboral con competencia en esta materia, de lo que se infiere que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, por alegarse que el mismo es tardío, es de la competencia exclusiva del pleno de la Corte apoderado del conocimiento del recurso de apelación; razón por la cual el motivo promovido para declarar inadmisibile la demanda, en este momento procesal, carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado: valiendolo este considerando sentencia en sí mismo, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo... La parte interviniente voluntaria, en su escrito de defensa y el acto de intervención, señala al juez de los referimientos, lo siguiente: 1. Que. en su perjuicio, y en fecha 22 de febrero del año 2021 se trabó embargo retentivo en manos del Banco BHD LEON, S.A., conforme al acto arriba descrito... 3. Que como resultado de ese embargo le fue retenida la suma de RD\$1,786,629.77 a las señoras ANA IRIS PEÑA SILAS y ANA ROSANNI ENEROLIZA ESPINAL MARTINEZ, en una cuenta de ahorro mancomunada entre ellas... 5. Que esa decisión contiene condena contra el empleador demandado en cobro de prestaciones, no así contra la interviniente voluntaria" (sic).

13. En relación con el vicio de omisión de estatuir argumentado por el recurrente, señalamos la jurisprudencia constante de la materia, en el sentido de que *la omisión de estatuir es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobra en una violación de la ley, en*

*un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*⁴¹; en la especie, de la lectura de la ordenanza impugnada se advierte que el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderado de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo, proporcionó respuestas a las conclusiones formales de la parte recurrente, tanto las que hacían referencia a la inadmisibilidad de la demanda, como a las que pretendían declarar la nulidad de la demanda en intervención de la Sra. Ana Rosanni Eneroliza Espinal Martínez.

14. Nos permitimos transcribir el artículo 539 del Código de Trabajo, el que textualmente dispone: *...Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas...*, la jurisprudencia constante de la materia en cuanto a la interpretación de esta disposición legal, ha establecido que *la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, tiene por finalidad garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente. Esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Rentas Internas, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica*⁴².

15. Hecha la consideración anterior, de lo examinado por el presidente de la corte apoderada, se puede colegir y es preciso puntualizar que: a) no entró en el examen de la validez del embargo retentivo por ser un asunto de fondo, sino que ordenó en forma correcta la modalidad de una sustitución de garantía y en ese sentido la jurisprudencia constante de la materia además de dejar clara la finalidad de

41 La Casación Civil Dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, pág. 325.

42 SCJ, Tercera Sala, sentencia 6 de julio de 2005, BJ. 1136, págs. 1085-1092.

las disposiciones del artículo 539, la cual en definitiva es garantizar el crédito del trabajador; asimismo, también se ha establecido que *el juez de los referimientos puede ordenar la prestación de una garantía aún no hay sido pedida, al tenor del artículo 539 del Código de Trabajo*⁴³, en la especie, se ordenó la prestación de una fianza a la persona moral condenada en primer grado, es decir, Multiservice Ramírez, SRL.; y b) que tampoco entró el presidente de la corte en el examen del recurso de apelación, por lo que no desbordó el límite de su apoderamiento, por ser de la competencia exclusiva del pleno de la corte apoderada del conocimiento de dicho recurso, contestando de forma adecuada las conclusiones que el recurrente argumenta se omitieron.

16. Que el referimiento en materia laboral se ha ido construyendo en forma paralela del procedimiento laboral ordinario, es decir, que el demandante de manera regular deposita una instancia e indica sus medios y pretensiones ante el presidente de la corte apoderada, sin embargo, dicha práctica no invalida o hace declarar nula la demanda que sea realizada mediante un acto de alguacil; que en todo caso si el presidente de la Corte de Trabajo apoderada, en su facultad de vigilancia procesal, considera que faltan algunos datos o que es preciso alguna garantía, puede ordenar un nuevo acto de alguacil o notificación para analizar y garantizar el derecho a la defensa, que no es el caso, razón por la cual no se evidencia vulneración alguna al principio constitucional del debido proceso ni al artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11.

17. En la especie, otro de los argumentos del recurrente es que la demanda estuvo dirigida contra Braulio Álvarez Arias, que no es el nombre del ex trabajador, sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente, así como un análisis de la ordenanza, hemos podido advertir que obedece a un error material, incurrido en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, al consignarse el segundo apellido del recurrente Arias, en vez de Sánchez. Que de la relación de hechos y de derechos y por los escritos que constan en el expediente puede establecerse de forma indudable que el demandado en levantamiento de embargo retentivo era el hoy recurrente en casación, Braulio Álvarez Sánchez, sin que se advierta que este error material deslizado en la demanda, configure un vicio atribuible

43 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 19 de agosto de 2015, pág. 2183, BJ. 1257.

al juzgador que amerite la casación de la ordenanza impugnada, razón por la cual este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Haciendo referencia a los argumentos del recurrente analizados en este primer medio de casación, relativos a la nulidad de la demanda en intervención voluntaria de la Sra. Ana Rosanni Eneroliza Espinal Martínez, en la demanda de referimiento, contrario a lo indicado y acorde con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, la ordenanza impugnada examinó la validez formal de dicha demanda, a luz de los artículos 602 y 603 del Código de Trabajo, los cuales son las normas legales que regulan la intervención voluntaria en materia laboral, sin que se advierta desnaturalización. Además, el argumento de que la interviniente no tenía interés jurídico en la demanda, es erróneo, pues quedó evidenciado en la transcripción de la motivación de la ordenanza impugnada que, a esta señora, sin ser parte del proceso, mediante el embargo trabado por el recurrente se le retuvo la suma de RD\$1,786,629.77, de una cuenta mancomunada con Ana Iris Peña Sila, asunto que deja más que acreditado el interés en liberar sus fondos, razón por la cual este argumento también es desestimado.

19. Por todo lo anterior, el medio examinado carece de fundamento, pues como se observa en la presente decisión el juez presidente de la corte apoderado, no incurrió en la omisión de estatuir que argumenta la parte recurrente, ni en falta de base legal, *como vicio de forma ni como vicio de fondo*⁴⁴, *ni por haberle dado un sentido distinto a los documentos del que verdaderamente tienen o darle una solución distinta*⁴⁵, *ni porque los documentos no son examinados*⁴⁶, *o no se analizaron las pruebas aportadas*⁴⁷, en consecuencia el medio analizado debe ser desestimado.

20. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto,

44 Le Bars, Thiery, Le Défaut de Base Légale, en Droit Judiciaire Privé, Lg. Dj., 1997, París, pág. 97.

45 Sent. núm. 55, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

46 Sent. núm. 68, 23 de julio de 201, BJ. 1244, pág. 2013.

47 Sent. núm. 25, 5 de febrero de 2014, BJ. 1253, pág. 1446-1447.

para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual.

21. Para apuntalar un primer aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que notificó al presidente de la corte de apelación en funciones de juez de los referimientos y a la corte misma, la ausencia del depósito de la sentencia objeto de la litis, a cargo de la parte demandante, notificando también los depósitos de documentos que la parte demandante había realizado en los cuales no figura la sentencia en cuestión, sin embargo, el citado juez obtuvo dicha decisión como si se tratara de que la buscó en manos de particulares.

22. Previo a las motivaciones que fundamentan la ordenanza, el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, detalla los documentos que constituyen el expediente:

“VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN EL EXPEDIENTE 1.- Sentencia civil número 00029 de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por el JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL. ...” (sic).

23. De la transcripción anterior, se verifica que la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, en la cual se fundamentó la litis, estaba entre los documentos que conformaban el expediente; así las cosas, el hecho de que no se especifique en la ordenanza impugnada, quién hizo el depósito de esa sentencia, carece de relevancia jurídica y no influye en el destino de la litis, en consecuencia ese aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24. En un segundo y último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, en la ordenanza impugnada el juez presidente ordenó el levantamiento del embargo de que se trataba, el cual pesaba en perjuicio de la señora Ana Iris Peña Silas, cuando dicha señora no interpuso ninguna demanda encaminada a esos fines, de otro lado, la interviniente voluntaria solicitó el levantamiento de la mitad del monto del embargo y el juez lo levantó totalmente, incurriendo en exceso de poder, prevaricación y fallo *ultra petita*, razón por la cual la ordenanza impugnada debe ser casada.

25. Previo a las motivaciones que fundamentan la ordenanza, el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos detalla las conclusiones hechas por el abogado de la interviniente:

“OIDO: Al abogado de la parte interviniente voluntaria en la lectura de sus conclusiones que dicen así: “Aceptamos y damos como buena y válida las conclusiones vertidas por la parte demandante principal” (sic).

26. Para fundamentar su decisión, el presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...3. Que como resultado de ese embargo le fue retenida la suma de R.D. \$1,786,629.77 a las señoras ANA IRIS PEÑA SILAS y ANA ROSANNI ENEROLIZA ESPINAL MARTINEZ, en una cuenta de ahorro mancomunada entre ellas. 4. Que la decisión de primer grado se obtiene que ni contiene condenatoria contra esas señoras embargadas, ni tampoco fueron incluidas en la demanda original, por lo que en su condición de persona física no tienen ninguna obligación con el señor Braulio Alvarez Sánchez, trabajador demandante... 6. Que se trata de un embargo que causa una turbación manifiestamente ilícita, por lo que el juez de los referimiento puede ordenar su levantamiento, puro y simple” (sic).

27. En el caso, se advierte de la motivación de la ordenanza que la Sra. Peña al igual que la interviniente voluntaria Ana Rosanni Eneroliza Espinal Martínez, fueron afectadas por el embargo retentivo que trabó el actual recurrente, sin que la decisión de primer grado las condenara a pago alguno a favor del extrabajador, razón por la cual, como bien estatuyó el presidente de la corte, en su condición de personas físicas, no tienen ninguna obligación con el demandante, por lo que el juzgador estatuyó que se trataba de un embargo que causó una turbación manifiestamente ilícita y por esa razón ordenó su levantamiento puro y simple, lo que evidencia que se actuó de manera adecuada, lo que hace desestimar el aspecto analizado en esta parte de la decisión.

28. El argumento de la solicitud hecha por la interviniente de que el embargo se levantara solo por la mitad del monto que se trabó, sin embargo, de la transcripción de las conclusiones formales que hiciera

la interviniente a través de su abogado, no lo encontramos en ninguna parte de la decisión, que hiciera referencia a la mitad del monto embargado, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

29. Finalmente, el estudio de la ordenanza impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Braulio Álvarez Sánchez, contra la ordenanza núm. 12-2021, de fecha 14 de abril de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1165

Ordenanza impugnada:	Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andarina Núñez Mejía.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andarina Núñez Mejía, contra la ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00088, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Ant. Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy A. Domínguez Durán, actuando como abogados constituidos de Andarina Núñez Mejía (A) Amanda.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00304, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida, Salón de Belleza G&G e Irina Gisselle de la Cruz Castaño.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Con motivo de la solicitud de autorización para incluir nuevos documentos, hecha por la actual parte recurrida, durante el conocimiento del recurso de apelación interpuesto la compañía Salón de Belleza G & G e Irina Gisselle de la Cruz Castaño, la presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00088, de fecha 29 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la presente solicitud y, en consecuencia, se autoriza la producción de los siguientes documentos: • “Dos CD contentivos de conversaciones vía whassap y grabaciones en vivo grabadas entre la recurrente y la joven Yamilex Altagracia Puntiel Domínguez (testigo de la recurrida en audiencia de primer grado)”. **SEGUNDO:**

Se ordena a la secretaria de esta Corte comunicar a ambas partes la presente ordenanza, a más tardar un día después de la fecha de la misma, a fin de que, en un término no mayor de cinco (5) días, las partes expongan por ante la secretaría de esta Corte, de manera verbal o escrita, sus respectivos medios con relación a la nueva producción; plazo que inicia a partir de la notificación de la presente ordenanza” (sic).

III. Medio de casación.

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación a la Ley, artículos 631 y 590 del Código de Trabajo. 69.8 y 69.10 de la Constitución, violación al derecho de defensa y debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

8. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451. *De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible,*

aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva. 452. Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

9. En ese orden, en esta materia y por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, aplican las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en cuyo párrafo segundo se establece: ... *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...*

10. En la especie, el examen de la ordenanza impugnada permite advertir que esta se limita a autorizar un depósito de documentos y a otorgar un plazo para replicarlos, sin prejuzgar el fondo, determinaciones que no permiten apreciar cuál sería la decisión del tribunal sobre las conclusiones que formularon las partes; por vía de consecuencia, la referida ordenanza tiene un carácter preparatorio y como tal solo es recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar el medio en el que se fundamenta el recurso.

11. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Andarina Núñez Mejía (A) Amanda, contra la ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00088, de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por la presidente en funciones de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1166

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía (Segasa).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrida:	Liliana Berroa Torres.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero, M.A.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía (Segasa), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-145, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Liliana Berroa Torres, mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, M.A.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Liliana Berroa Torres incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad Seguridad y Garantía (Segasa), SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00298, de fecha 6 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato entre las partes por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Seguridad y Garantía (Segasa), SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-145, de fecha 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha veinte (20) de octubre de 2021, por SEGURIDAD Y GARANTIA,S.R.L. (SEGASA), en contra de la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00298, dictada en fecha seis (06) de agosto de 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, atendiendo a las motivaciones dadas, confirmando en consecuencia en todas sus partes la sentencia de primer grado descrita precedentemente. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Arturo Mejía Guerrero abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre

de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente estableciendo que el despido comunicado en el Distrito Nacional debió ser en la provincia Santo Domingo, no obstante, establecer en esa misma decisión que la parte recurrente cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo al ser comunicado tanto al Ministerio de Trabajo como a la propia parte recurrida, obviando que la recurrida firmó el contrato en la oficina de la recurrente ubicada en la calle Tamboril núm. 23 del sector Los Restauradores, Distrito Nacional y que dicho contrato establece que la seguridad prestaría servicio donde se envíe; que al notar la corte *a qua* esta situación, lo que debió fue declararse incompetente y enviar dicho expediente a la jurisdicción laboral del Distrito Nacional, que al no hacer eso y dictar una sentencia con esos errores, desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal. Que al momento de evacuar su sentencia los jueces de fondo no realizaron una precisa instrucción del expediente, al no

verificar el alcance de los documentos aportados por la parte hoy recurrente, que de haberse hecho esto el resultado podría ser diferente, lo que justifica la casación de la sentencia objeto del presente recurso.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que corresponde al antiguo empleador probar en primer orden que comunicó el despido ejercido contra el trabajador demandante a las autoridades de trabajo en la forma y plazos establecidos en el artículo 91 del Código de Trabajo, a esos fines obran en el expediente sendas comunicaciones que en fecha 6 de marzo del 2020 remitiera tanto a la trabajadora demandante como al Ministerio de trabajo y depositada en esa misma fecha en dicha entidad una comunicación dirigida al Ministro, en la cual se hace constar lo siguiente: “en cumplimiento con las disposiciones del Art. 91 del Código de Trabajo, le comunicamos que en fecha 06/03/2020, decidimos dar por terminado el contrato de trabajo que nos unía con las Sra. LILIANA BERROA TORRES, Cédula

de identidad y Electoral No. 227-0001413-1, en conformidad con el Ordinal 14° y 19° del Artículo 88 del Código de Trabajo"... 12. En el caso de la especie no resulta controvertido el hecho de que la trabajadora demandante prestaba sus servicios para la empresa recurrente en la Zona Franca de el municipio de Guerra de manera específica en la empresa Gildan, así lo pone de manifiesto el testigo compareciente ante esta corte señor Juan Bautista González Otaño; lo que evidencia que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes puestas en causa se ejecutaba en el municipio de Guerra provincia de Santo Domingo. 13. ... Que al quedar establecido que el empleador no dio cumplimiento cabal a lo dispuesto por el artículo 91 del código de trabajo, en lo referente a la comunicación de despido a la Autoridad Local de Trabajo correspondiente, procede en aplicación a lo dispuesto por el artículo 93 de dicho código, reputar que el mismo carece de justa causa, en consecuencia procede como al efecto, confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a las condenaciones impuestas atendiendo a las motivaciones dadas precedentemente, siendo frustratorio el análisis de la justeza o no del despido ejercido contra la trabajadora" (sic).

10. El despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por una falta del trabajador, en forma clara, evidente, inequívoca, que no deje lugar a dudas de su materialidad, que en la especie quedó establecido ante los jueces del fondo.

11. Precisado lo anterior el Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que *En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones*; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: *...El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa*. En ese mismo orden, previo a la declaración que estima justificado todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

12. Acotamos que la ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo, esto

así, porque son dos actuaciones distintas⁴⁸; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad⁴⁹; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo⁵⁰; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley⁵¹; corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información⁵².

13. Asimismo, cuando el contrato de trabajo se ejecuta en un lugar donde la Secretaría de Estado de Trabajo haya creado un distrito jurisdiccional, el cual es dirigido por un representante local de trabajo, la comunicación del despido debe dirigirse a ese funcionario, dentro del término de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, no satisfaciendo el requerimiento de la ley, si la comunicación es dirigida al Departamento de Trabajo y no a dicho funcionario, aun cuando el trabajador haya sido informado del mismo, lo que siempre ha de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. ... Para robustecer el criterio de que el despido de un trabajador que ejecute su contrato de trabajo en un lugar donde exista una Representación Local de Trabajo, comunicado al Departamento de Trabajo, se reputa que carece de justa causa, lo que equivale a decir que la comunicación no cumple con el mandato del artículo 91 del Código de Trabajo; el artículo 93 de dicho código le da la calificación de injustificado al despido que no haya sido comunicado a la autoridad correspondiente, es decir, al funcionario que ejerza las funciones de representante del Departamento de Trabajo, que como ya hemos visto, en los distritos jurisdiccionales ostenta el Representante Local de Trabajo⁵³.

48 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto 2002, BJ. 1101, pág. 477.

49 Sent. 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.

50 Sent. 24 de abril 2002, BJ. 1097, pág. 97.

51 Sent. 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.

52 Sent. 22 de julio 2009, BJ. 1184, pág. 112.

53 Sent. 14 de abril 2004, BJ. 1121, págs. 535-536.

14. En la especie, de las declaraciones de Juan Bautista González Otaño, testimonio acogido por la corte *a qua*, se aduce que la parte recurrida Lilibiana Berroa Torres, ejercía las funciones relativas a su contrato de trabajo en el municipio Guerra, provincia Santo Domingo. Así las cosas, la comunicación del despido debió ejercerse ante el representante local de la demarcación de Santo Domingo y no ante otra localidad del mismo ministerio, en ese sentido, de conformidad con la disposición legal y la jurisprudencia constante de la materia, al haberse erróneamente notificado el despido ante la representación local del Distrito Nacional, tal como estatuyó la corte *a qua*, el empleador no cumplió cabalmente con las disposiciones del citado artículo 91, lo que trajo como consecuencia la declaratoria de que el despido carecía de justa causa el despido en cuestión, apreciación de la que no advierte ningún tipo de desnaturalización, ni los vicios que argumenta la parte recurrente.

15. Asimismo, la premisa forjada por los jueces del fondo respecto del lugar en que se ejecutaba el contrato de trabajo no les obligaba a pronunciar su incompetencia, pues la incompetencia en razón del territorio en la materia que nos ocupa es de naturaleza privada y no se impone su pronunciación si las partes no la promueven.

16. Respecto del vicio de falta de ponderación debe recordarse que las partes deben especificar cuál fue el elemento probatorio que no fue valorado por los jueces del fondo, así como también señalar su importancia y en qué forma su valoración pudiese arrojar una solución distinta en la premisa forjada, lo que no realizó la parte recurrente, pues se limita a señalar que los jueces del fondo no verificaron el alcance de los documentos aportados, por lo que este argumento también debe declararse inadmisibles, por ser imponderable y en consecuencia, debe ser desestimado.

17. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía (Segasa), contra la sentencia núm. 655-2022-SS-SEN-145, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, M.A., quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1167

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Grisel Cruz Peña.
Abogados:	Licdos. Digno Castillo de León, José Altagracia Pérez Sánchez y Alberto Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Grisel Cruz Peña, madre del fallecido Delvis Rafael Suriel Cruz, contra la sentencia núm. 655-2021-SEN-096, de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Digno Castillo de León, José Altagracia Pérez Sánchez y Alberto Ogando de la Rosa, actuando como abogados constituidos de María Grisel Cruz Peña, quien actúa como madre del difunto Delvis Rafael Suriel Cruz.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00177, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Aedificium, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un accidente de trabajo sufrido por su hijo Delvis Rafael Suriel Cruz, la señora María Grisel Cruz Peña, en calidad de madre, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, asistencia económica y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Aedificium, SRL. y Juan Malena, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2020-SSen-00080, de fecha 15 de diciembre de 2020, la cual rechazó la demanda, por no demostrarse la relación laboral que alegaba la demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Grisel Cruz Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSen-096, de fecha 11

de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora María Grisel Cruz Peña, en fecha diez (10) de febrero del año 2021, en contra de la sentencia No. 1444-2020-SEN-00080, de fecha quince (15) de diciembre del año 2020, dictada por la Cuarto Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Que condenar a la parte señora María Grisel Cruz Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando y distracción a favor y provecho del Lic. David Escalante Cruceta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivación y falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y mala aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación y un primer aspecto del segundo medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al establecer que lo que existió entre el trabajador Delvis Rafael Suriel Cruz y la parte recurrida fue un contrato de trabajo para una obra determinada, ya que el contrato de trabajo depositado fue una simulación de la empresa para evadir obligaciones frente al

trabajador; asimismo, sin exteriorizar las razones, rechazó las declaración del testigo René Vixs, quien narró de forma coherente los detalles de la relación laboral, sin embargo, la corte *a qua* se limitó a estatuir que en cuanto a la naturaleza de la contratación esas declaraciones no arrojaban luz al proceso, por lo que no las tomó en consideración, incurriendo en falta de ponderación y en violación al artículo 541 del Código de Trabajo, ya que sin haber en esta materia jerarquía de las pruebas, rechazó un testimonio para acoger un contrato de trabajo, siendo que lo que estaba en discusión era si dicho contrato era para una obra determinada o por tiempo indefinido, obviando los jueces de fondo que la relación laboral es la que revelan los hechos y no la que consta en un escrito, aún más, el contrato depositado no reúne las condiciones del artículo 22 del Código de Trabajo, pues no se redactó en cuatro (4) originales como establece el legislador, por todo lo anterior, la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. El tribunal de primer grado resuelve la litis, rechazando la demanda por falta de prueba de la existencia de una relación de trabajo entre las partes, al establecer que la relación que los unía era para una obra o servicios determinado. 15. Por efecto de la apelación que conocemos todos los derechos reclamados y los hechos presentados por la recurrente, demandante inicial, quedan colocados como aspectos controvertidos, debiendo demostrar en primer orden la vinculación laboral que dicen les unían a los demandados. 16. Al tenor de lo previsto en el art. 15 del código de trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicio de manera personal. 17. Para que el actuar recurrente se beneficie de la presunción legal fijada en el Art. 15 del Código de Trabajo es necesario que demuestre de manera fehaciente que prestaba servicios personales, y remunerado a favor de quien alega era su empleador. 18. Constan en el expediente los documentos que se detallan a continuación: a) "Contrato de trabajo. De una parte, la entidad AEDIFICIUM, SRL., representada por el Ing. Juan R. Malena... el contratante, y de otra parte, el señor Delvis Rafael Suriel Cruz,... el contratista, HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE: PRIMERO: por medio del presente acto EL CONTRATISTA, se compromete a realizar los trabajos de Pintura Interior y Exterior de seis (06) edificios, conformados por 8 apartamentos

cada uno (2 por nivel) del Proyecto Residencial Terra IX, ubicado en la calle Altagracia Tejada número 12, Pantoja, los trabajos a realizar son los siguientes: ... SEGUNDO: El precio convenido por las partes es de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CON 00/100 (RD\$576,000.00), los cuales serán pagados a discreción de las cubicaciones de trabajos realizados. TERCERO: Este contrato ese establece por un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la suscripción del mismo o hasta que se realicen los trabajos antes mencionados en el artículo anterior...;" 2) Los cheques que se detallan a continuación: a) AEDIFICIUM, SRL., No. 000123, de fecha 29/09/2019. Páguese contra este cheque a la orden de Delvis Rafael Suriel, RD\$213,640.00, Doscientos trece mil Seiscientos Cuarenta con 00/100 pesos. Popular. Firma ilegible". b) AEDIFICIUM, SRL., No. 000130, Páguese contra este cheque a la orden de Delvis Rafael Suriel, RD\$60,759.00 Sesenta mil Setecientos Cuarenta y nueve pesos con 00/100 pesos. Popular. Firma ilegible". c) AEDIFICIUM, SRL., No. 000143, de fecha 18/12/2019, Páguese contra este cheque a la orden de Delvis Rafael Suriel, RD\$197,960.00. Ciento Noventa y Siete Mil Novecientos Sesenta Pesos. Firma ilegible". 19. A la audiencia celebrada el día dieciséis (16) de marzo del año 2022, compareció como testigo a cargo de la parte recurrente, Señor René Vixs, quien declaró lo siguiente: "P. Donde conoció a María?, R.- En el barrio, en los Alcarrizos. P. Son vecinos? R. No cercanos, par de cuadras de seis o siete cuadras. P. Quien es Juan Malena? R. El ingeniero de los apartamentos del edificio Aedificium de allá de la obra. P. Lo conoce? R. Lo he visto físicamente, sé que ese es el nombre del porque va allá a la obra. P. Usted va a la obra? R. Yo tenía una fritura frente a la obra. P. Desde cuando usted trabaja para su lugar de labor actual? R. Un año y tres meses. P. Y antes de eso que usted hacía?, R. Vendía mi fritura, la jalaba con un motor a domicilio, la jalaba para ganarme mi dinero. P. Usted es aplica? R. No, policía auxiliar del ministerio de educación. P. Cómo pasaron los hechos con relación a la muerte del señor Rafael? El hijo de la recurrente. R. Yo estaba ahí vendiendo mi fritura cuando el cayó del edificio, sentimos cuando se cayó y vi a todo el mundo corriendo y diciendo "se cayó el pintor", lo vimos en el piso quejándose del dolor. P. Qué día pasó ese hecho? R. 09/01/2020. P. Qué pasó después que el cayó? R. Todo el que estaba afuera entramos a ver, y todos sus compañeros estaban llamando al 911. P. Cuántos pintores había? R. Habían cinco o seis con él. P. Sabe quién era el maestro

de la pintura? R. No sé, el no se relacionaba con mostros, pero sé que él era el pintor más viejo. P. De qué nivel cayó él? R. De una cuarta planta. P. Usted lo vio? R. Sí, yo estaba en frente vendiendo desayuno. P. Estaba mirando el edificio? R. Sí, afuera. P. A qué distancia? R. A menos de 100 metros. P. Quien dijo que se cayó el pintor? R. Lo empezaron a gritar y lo vi. P. Tiene maya esa construcción? R. Sí, una división, un borde. P. Usted estaba afuera de la pared? R. Sí. P. Que tiempo tenía usted en la fritura? R. Alrededor de un año. P. El tenía un año pintando? R. Cuando yo llegué él estaba ahí. P. A qué hora pasó el incidente? R. Eso fue como a las 10:30 o 10:45 de la mañana. P. Dónde está ubicada la obra? R. En Pantoja, en la calle que entra, ahí hay una fábrica de mezclar acero, frente de donde estaba la antigua discoteca Nubo, detrás de la cartone-
ra de Pantoja. P. Cómo se entera usted de esa constructora? R. Están cerca Alcarrizos y Pantoja, yo tengo amigos trabajando, uno es yesero y rastillador, yo ando con mi motor con mi fritura, el me dice de la obra y yo voy con mi carro a vender. P. Alguien le presentó al ingeniero? R. Una vez el salió con David Rafael y le llamó Ingeniero y se fueron a hablar y después también lo vi en el velorio. P. Sabe cuántos ingenieros había en la obra? R. No tengo entendimiento. P. Sabe cómo y cuanto cobraba el trabajador fallecido? R. No lo sé, eso no son cosas mías. P. Quién le pagaba a él? R. Se supone que le pagaba su maestro o el ingeniero, yo no trabajaba con él en la obra. 20. Las declaraciones del testigo, en cuanto a la naturaleza de la contratación sus declaraciones no arrojan luz al proceso, razón por la cual no serán tomadas en cuenta... 22. Por los medios de prueba que existen en el expediente se puede comprobar: 1) Que Delvis Rafael Suriel Cruz, fue contratado por AEDIFICUM, para realizar la pintura de seis (6) edificios, conformados por 8 apartamentos cada uno (2 por nivel) del Proyecto Residencial Terra IX, ubicado en la calle Altagracia Tejada número 12, Pantoja. 2) Que dicha labor debía realizarse en un plazo de 180 días y un por un precio de RD\$576,000.00. 3) No existe constancia en el presente proceso de que el finado Delvis Rafael Suriel Cruz, el recurrente haya trabajado para el ingeniero en ninguna otra obra. 23. Por los hechos comprobados en este proceso se puede establecer que el finado Delvis Rafael Suriel Cruz, fue contratado para la realización de una obra o servicios determinado, la cual concluye sin responsabilidad para las partes, con la realización de la labor contrata-
da y el pago de los servicios prestados, razón la cual procede rechazar

la demanda incoada por la señora María Grisel Cruz Peña en todas sus partes en cuanto al pago de asistencia económica, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, indemnización en daños y perjuicios, confirmando la sentencia dictada en primer grado, aunque por motivos diferentes” (sic).

10. La parte recurrente argumenta en este primer medio el vicio de falta de motivación en relación con la naturaleza del contrato de trabajo que unió al fenecido Delvis Rafael Suriel Cruz con la empresa recurrida; en ese sentido, precisamos que la jurisprudencia constante de la materia, fundamentada en las disposiciones del artículo 34 del Código de Trabajo, ha establecido que *todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido*⁵⁴; en vista de que también se presume la existencia del contrato de trabajo, *al demandante le bastará demostrar su relación personal de servicios con el demandado para que la misma se reputada por tiempo indefinido*⁵⁵, en ese mismo orden de ideas, *corresponderá al demandado destruir la presunción juris tantum*⁵⁶, lo cual hará mediante la prueba de que el trabajo objeto de la relación personal es de naturaleza transitoria, sea porque no responde a las necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa o porque siendo propio del giro de la explotación no se cumple en forma ininterrumpida⁵⁷, dada la libertad de pruebas en la materia laboral, la misma podrá ser suministrada por cualquier medio.

11. En ese mismo orden, *corresponde al juez de fondo apreciar cuándo se ha presentado la prueba en contrario que elimina la presunción*⁵⁸, y en su sentencia debe dar motivos preciso y determinantes, así como describir los hechos con exactitud y especificar en qué consistían las labores⁵⁹, pues solo así podrá la Corte de Casación establecer si se ha dado una correcta calificación al contrato, cuestión de derecho⁶⁰, que no puede proponerse por primera vez en casación⁶¹.

54 SCJ, Tercera Sala, sentencia 6 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1330.

55 Sent. 3 de noviembre de 2011, BJ. 1212, pág. 763.

56 Sent. 28 de octubre 2009, BJ. 1187, pág. 997.

57 Sent. 14 de marzo 2012, BJ. 1216, pág. 1923.

58 Sent. 18 de agosto de 2010, BJ. 1187, pág. 944.

59 Sent. 20 de junio de 2001, BJ. 1087, pág. 10.

60 Sent. 25 de febrero de 1981, BJ. 843, pág. 282.

61 Sent. 30 de enero de 1980, BJ. 830, pág. 152.

12. En la especie, la actual parte recurrida para destruir la presunción de que el contrato de trabajo que lo vinculó al fenecido señor Suriel era por tiempo indefinido, depositó el contrato de trabajo, los cheques núms. 000123, 000130 y 000143, de fechas 29 de septiembre, 10 de octubre y 18 de diciembre de 2019, respectivamente, con distintos montos a nombre del extinto trabajador, a su vez la madre del fenecido trabajador presentó el testimonio del señor René Vixs, así los jueces de fondo con una motivación adecuada examinaron los medios de pruebas presentados, de los cuales formaron su religión.

13. En ese contexto, es constante la jurisprudencia al establecer que así como de que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*⁶², que fue lo que hizo el tribunal de fondo al momento de restar méritos a las declaraciones Rene Vixs, por entender que *no arrojaban luz al proceso*, y retener como prueba de la modalidad contractual que caracterizaba el contrato de trabajo presentado por la actual parte recurrida, determinando que Suriel prestó servicios en virtud de un contrato para una obra determinada, cuya labor consistía en la pintura de seis (6) edificios, del Proyecto Residencial Terra IX, ubicado en la calle Altagracia Tejada número 12, Pantoja, en un término de 180 días y un por un precio de RD\$576,000.00, sin la constancia de que las partes hubiesen trabajado en otro proyecto, premisa que no es censurada por no existir los 4 ejemplares de dicha convención, pues el principio de primacía de la realidad se impone en esta materia.

14. En ese sentido, se advierte que la corte *a qua* actuó cónsona con la legislación y la jurisprudencia constante de la materia, sin que se sugiera falta de motivos, desnaturalización de los hechos, vulneración a las disposiciones de la legislación ni de los principios fundamentales del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15. Para apuntalar un segundo y último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* mal aplicó la ley y vulneró el principio de favorabilidad del trabajador,

62 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril de 2007, BJ. 1157, págs. 753-758.

pues no apreció que la empresa no tenía al fenecido trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tampoco contaba con póliza de accidente de trabajo, lo cual era obligación del empleador, al margen del tipo de contrato de trabajo que se ejecutara; en otro orden, para probar el hecho del accidente se hizo un informativo testimonial que la corte *a qua* desnaturalizó, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

16. La doctrina que esta corte comparte da cuenta de que conforme con las disposiciones de la Ley sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) *todos los trabajadores deberán estar cubiertos por el seguro de riesgos laborales, sin importar el monto de su salario y la naturaleza de sus labores. Incluso, los trabajadores móviles u ocasionales del área de la construcción*⁶³.

17. En otro orden, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En el caso, la corte *a qua* no hizo referencia a la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la no inscripción del trabajador fenecido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), rechazando el fondo de la demanda a raíz de la modalidad de contrato de trabajo que se configuraba entre las partes, que como ya dijimos, era un contrato de trabajo para una obra determinada, cuestión que no prohíbe la verificación de los juzgadores de si el empleador daba o no cumplimiento a su deber de seguridad frente al trabajador, pues como citamos anteriormente, al margen de las prestaciones laborales existen otras obligaciones contractuales entre las que se destaca de manera preponderante la inscripción en el SDSS, aspecto que no valoró la corte *a qua*, lo que la hizo incurrir en la falta de motivación que argumenta

63 Rafael F. Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era. ed., tomo II, pág. 495.

la recurrente y que amerita la casación de este aspecto de la decisión impugnada, por falta de base legal.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2021-SEN-096, de fecha 11 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente a los reclamos por concepto de daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1168

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sergio Adalberto Pérez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sergio Adalberto Pérez, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSen-00367, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Sergio Adalberto Pérez.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00204, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró la exclusión a la parte recurrida Proyecto y Construcciones Yaqué, SRL. (Proyaqué) y Marino Hernández.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Sergio Adalberto Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, horas extraordinarias, días feriados, descanso semanal, última quincena laborada, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Proyecto y Construcciones Yaque, SA. (Proyaque) y Marino Hernández, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00011, de fecha 9 de enero de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, días feriados, horas trabajadas durante el descanso semanal, salarios dejados de percibir en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Proyecto y Construcciones Yaque, SA. (Proyaque) y, de manera incidental por Sergio Adalberto Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00367, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Proyecto y Construcciones Yaque, S. A. (Proyaque) y el señor Marino Hernández, e incidental, interpuesto por el señor Sergio Adalberto Pérez por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal, por resultar procedente y reposar en base legal, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia No.0375-2019-SSEN-00011 de fecha 9 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las consideraciones expuestas en la presente decisión; en consecuencia, se rechaza la demanda de fecha 16 de junio de 2017, por improcedente. **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental, por los motivos expuestos; y **CUARTO:** Se condena al señor Sergio Adalberto Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Domingo Estévez Fabián, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos en la ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas; falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal- violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo mención en la pág. núm. 14, párrafo 3.12, al valor probatorio que otorgó a un acto que reposa en el expediente, de fecha 5 de mayo de 2017, en el que se establecía que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo entre las partes, estatuyendo que era posible por la aplicación del artículo 71 del Código de Trabajo, con lo que desnaturalizó la real causa de terminación del contrato de trabajo, que fue la dimisión justificada ejercida por la parte recurrente; que la conclusión a la que llegó la corte *a qua* en este aspecto, es porque depositaron una compulsa notarial de la misma fecha del acto, firmado por el Lcdo. José Ramón Tavarez Batista, Notario Público, documento que por ser falso, se refutó en todo momento por el extrabajador, mediante testigos y pruebas documentales, sin embargo, la corte *a qua* no aplicó el principio de la primacía de la realidad. Que debido a la decisión emitida por la corte *a qua*, la parte recurrente interpuso querrela por violación de los artículos 146 a 152, 265 y 266 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil, contra Marino Hernández, propietario de la empresa recurrente y de José Ramón Tavares Batista, notario público que supuestamente le da fecha cierta a la compulsa, quien desconoció el acto y afirmó que no consta en su protocolo, que solo verificó las firmas estampadas en dicho acto y que el abogado de la empresa José Domingo Fabián lo sorprendió en su buena fe; que la corte *a qua* no aplicó lo establecido en el artículo 172 parte final, del Código de Procedimiento Penal, supletorio en esta materia y que al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos y vulneró el derecho estatuyendo en desconocimiento de los principios de la buena fe que rige la materia laboral, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada. Asimismo, alega la parte recurrente que en la página núm. 6, inciso 1.6, de la decisión impugnada, no obstante hacer constar el testimonio de Rafael Ricardo Mateo Báez, a cargo del ex trabajador, no hizo mención de sus declaraciones cuando estatuyó sobre la litis,

siendo obligación de los jueces de fondo valorar todas las pruebas que son sometidas a los debates, con lo cual incurrieron en falta de ponderación de las pruebas y falta de motivación que conlleva violación a la ley, específicamente de los artículos 16, 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que amerita la casación de la sentencia impugnada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“1.6.- A la audiencia de fecha jueves 25 de julio de 2019, comparecieron las partes en litis, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales. Luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Polibio Antonio Cerda Ramírez, la Corte procedió, en una primera fase, a la tentativa de conciliación entre las partes en litis, y, al no producirse ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y, en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas; fase en la cual se procedió a conocer la comparecencia personal del testigo propuesto por la parte recurrente, señor Rafael Ricardo Mateo Báez... 2.4.- La parte recurrida y recurrente incidental, sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella:... b) Comunicación de dimisión de fecha 18 de mayo de 2017, dirigida al Ministerio de Trabajo; c) Comunicación de dimisión de fecha 18 de mayo de 2017, dirigida a la empresa Pro yaque y al señor Marino Hernández;... B. Testimonial: El testimonio del señor Rafael Ricardo Mateo Báez. Cuyas generales y declaraciones constan en el acta de audiencia correspondiente No. 0360-2019-TACT000561. de fecha 25 de julio de 2019, levantada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. B.I.- Testimonial: El testimonio del señor Elbi José Moran Tavera. Cuyas generales y declaraciones constan en el acta de audiencia correspondiente No. 0375-2018-TACT-01580, de fecha 20 de agosto de 2018, levantada Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.9.- El señor Pérez manifiesta que el contrato de trabajo que le vinculaba a la parte recurrente concluyó por la dimisión ejercida por

el mismo en fecha 3 de mayo de 2017, en ese orden, presenta como elemento de prueba para justificar sus alegatos la comunicación de dimisión dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 18 de mayo de 2017, en la cual se hace constar entre otras cosas, las causales que motivaron la dimisión comunicada. 3.10.- En respuesta, la parte recurrente indica que la dimisión antes descrita no debe ser tomada en cuenta por esta Corte, en razón de que en fecha 5 de mayo de 2017, las partes suscribieron un acto de terminación de contrato de trabajo por mutuo acuerdo, ante un Notario Público. En ese orden, ha sido presentado como elemento de prueba una compulsua notarial, de fecha 24 de mayo de 2017, firmada por el Lic. José Ramón Tavarez Batista, Notario Público, de los del número para el municipio de Santiago, en la cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) HA COMPARECIDO el señor SERGIO PEREZ... y empresa PROYECTO Y CONSTRUCCIONES YAQUE, S.A., (PROYAQUE)... representada por su presidente señor MARINO HERNANDEZ... me han DECLARADO LOS COMPARECIENTES lo siguiente. PRIMERO: Que el objeto de su comparecencia es con la finalidad de dar terminación al contrato de trabajo que existía entre las partes; o sea, los trabajadores y la empresa empleadora PROYECTO Y CONSTRUCCIONES YAQUE, S.A, en virtud de lo establecido en el artículo 71 del Código de Trabajo de la República Dominicana... motivo por el cual se liberan mutuamente de responsabilidades (...)” ...3.12.- Conforme al acto que reposa en el expediente y al cual esta Corte otorga valor probatorio, se establece como hecho fijado que la relación laboral entre las partes concluye en fecha 5 de mayo de 2017, por mutuo acuerdo, por lo que, resulta aplicable la disposición contenida en el artículo 71 del Código de Trabajo, el cual expresa: “La terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, para que tenga validez debe hacerse ante el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones, o ante Notario.” 3.13.- Ha sido fallado al respecto: “Para descartar un acto notarial contentivo de una terminación del contrato por mutuo acuerdo, debe demostrarse alguna maniobra dolosa de parte del empleador en la obtención del consentimiento de los trabajadores para finalizar el contrato sin justa causa y sin pagar las prestaciones. Es insuficiente el hecho de que el acto de terminación haya sido elaborado previamente por la empresa como consecuencia de la detección de las faltas atribuidas a los trabajadores.” 3.14. Al no

ser demostrada alguna maniobra dolosa de parte del empleador previo a la manifestación de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo, se establece como hecho fijado que el acuerdo materializado por las partes en litis se concretizó previo a la comunicación de dimisión presentada por el señor Pérez, motivo por el cual, cuando dimitió en fecha 18 de mayo de 2017, ya no había contrato de trabajo; por tanto, no ha lugar a estatuir con relación a los reclamos de la demanda, por no existir responsabilidad a cargo de ninguna de las partes, conforme lo previsto en el artículo 71 del Código de Trabajo; motivo por el cual se acoge el recurso de apelación principal, por resultar procedente y estar sustentado en base legal, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y demás reclamos contenidos en la demanda inicial” (sic).

11. La jurisprudencia es clara sobre la base de las disposiciones del principio IX del Código de Trabajo, el de la primacía de la realidad, *donde los hechos están por encima de los escritos por eso, el contenido de sus documentos puede ser desmentido por los hechos*⁶⁴.

12. En la especie, hay un acto notarial, cuya validez ha sido cuestionada por el trabajador, al indicar que la relación laboral no terminó como consecuencia de ese acto, sino por la dimisión que él ejerciera, para lo cual en el ánimo de refrendar su argumento, presentó pruebas documentales y testimoniales.

13. En ese orden, la falta de ponderación del testimonio del señor Rafael Ricardo Mateo Báez, que argumenta la parte recurrente, establecemos que la jurisprudencia de esta corte de casación, de forma reiterada, ha sostenido que *es causa de casación la falta de ponderación de un elemento probatorio cuando este pudiese influir significativamente en el fallo adoptado, debido a que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción formada*⁶⁵.

14. En el caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones del testigo

64 SCJ, sentencia núm. 19 del 8 de febrero 2012, BJ. núm. 1215, pág. 1936-1937.

65 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

Rafael Ricardo Mateo Báez, las cuales se encuentran transcritas en el acta de audiencia núm. 0360-2019-TACT-00561, de fecha 25 de julio de 2019, aportada por la parte ahora recurrente en su recurso de apelación, con el propósito de demostrar la terminación del contrato de trabajo por el ejercicio de dimisión justificada, punto neurálgico de la controversia, por lo tanto, los jueces del fondo al momento de formar su convicción debieron ponderar dicho elemento probatorio y ofrecer los motivos que justificaran si este era acogido o descartado.

15. En ese contexto, si bien en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, esto no los exonera de exponer las razones que le sirvieron para ello.

16. Robusteciendo el párrafo anterior, los jueces de fondo con situaciones contradictorias, que dan lugar a dudas, debieron utilizar su papel activo, ante la elaboración de un acto de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y buscar la verdad material que corresponda a la naturaleza propia de la lógica y razonable actuación del juez y no entender satisfecho su proceder con un examen formal de los hechos, ante un acto controvertido por el trabajador, tenía que examinarse las pruebas por él aportadas, en la búsqueda de la verdad material, al no hacerlo, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal a sus obligaciones procesales propias de la materia y la sentencia impugnada mediante este recurso debe ser casada.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00367, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francky Fils-Aime.
Abogado:	Lic. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francky Fils-Aime, contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-00349, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial

del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Francky Fils-Aime.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00299, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Diconfo, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Francky Fils-Aime incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización previsto en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Diconfo, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00028, de fecha 10 de marzo de 2020, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francky Fils-Aime, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00349, de fecha 7 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el señor FRANCKY FILS-AIME, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0055-2020-SSEN-00028, dictada por la

Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCKY FILS-AIME, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena al recurrente SR. FRANCKY FILS-AIME, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDOS. LUIS VILCHEZ GONZALEZ y LUIS MANUEL VI-CHEZ BOURNIGAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas testimoniales, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Inversión del fardo de la prueba, violación del principio IX del Código de Trabajo y violación de los artículos 1, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado fundamentó su fallo expresando en su pág. núm. 13, que restaba valor probatorio a las declaraciones del señor Occesite Marcelus, , debido a que fueron imprecisas, incoherentes, poco creíbles, con marcado interés en beneficiar al

recurrente y tomando en cuenta que no se depositaron otras pruebas que corroboren ese testimonio, sin embargo, en las págs. núms 8 y 9 de la misma decisión se encuentran las declaraciones del testigo Occe-site Marcelus, las cuales narran con evidente coherencia los hechos de la demanda, expresando que el recurrente fue contratado para trabajar en Diconfo, SRL., lugar de la obra, inicio y término de labores de la parte recurrente y el motivo por el cual terminó la relación, no obstante, la corte *a qua* sin establecer en qué consistían las incoherencias del testimonio, se inclinó por desvirtuarlas, pues no estatuyó sobre los aspectos de esas declaraciones que la llevaron a determinar que el testigo tenía interés en beneficiar al recurrente. En definitiva, la decisión impugnada no podía descartar la prueba testimonial bajo el alegato de que esta, que es la prueba por excelencia en materia laboral, para su valoración tenga que estar complementada con otro medio de prueba como lo exigieron los jueces de fondo, lo anterior pone en evidencia que la corte *a qua* no dio motivos suficientes, lo cual amerita que la decisión objeto del presente recurso sea casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“1. Que la parte recurrente FRANCKY FILS-AIME, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) Recurso de apelación de fecha 14 de julio del 2020, con los anexos siguientes: 1) Copia de la sentencia recurrida. 2) Copia de la demanda en 1er grado. 3) Instancia mediante la cual se corrige en primer grado el lugar de donde fue despedido el demandante depositado en fecha 2-5-2019 4) Copia de poder cuota litis. 5) Copia del pasaporte del recurrente. 6) Lista de testigos de fecha 10/9/2021, conjuntamente con el testimonio del señor OCCECITE MARCELUS, Haitiano, mayor de edad, portador del carnet No. D018007592, domiciliado y residente calle 1, no. 27 parte atrás, el torito, Villa Mella. Quien aporó en audiencia de fecha 2 de noviembre 2021, el testimonio siguiente: PREG. ¿Usted es familiar o pariente de Francky Fils-Aime? RESP. No. Abog. Recdo. PREG. ¿Dónde reside y si está trabajando actualmente y a que se dedica? RESP. Calle 1 el Torito de Villa Mella NO. 27, parte atrás, albañil y estoy desempleado ahora mismo. PREG. ¿Qué si trabajo para la empresa Diconfo? RESP. Si. PREG. ¿Si me puede decir de qué fecha a qué fecha trabajo para la empresa? RESP. 5 de dic. 2014 y salí en marzo del 2016. PREG. ¿Favor

de decirle el nombre del demandante y de dónde se conoce? RESP. Se llama Francky Fils-Aime y lo conoce en el trabajo, son compañeros de trabajo, cuando yo estaba buscando trabajo ese día él llegó y habló con el maestro que se llama Enrique Forchue, habló con la ingeniera que se llama Gloricel, ella le dijo pon a trabajar. PREG. ¿Con quién habló él? RESP. Con Enrique que es el maestro de la obra. PREG. ¿Y llevo de hablar con Enrique con quien fue que habló también? RESP. La Ing. Gloricel Jiménez Rodríguez. PREG. ¿Qué función tiene el señor Enrique y Gloricel en la empresa? RESP. El señor Enrique es el maestro y Gloricel es la ingeniera. PREG. ¿Francky Fils-Aime fue contratado en ese momento para trabajar con quién? RESP. Con Diconfo. PREG. ¿En qué fecha si usted recuerda fue contratado el demandante? RESP. El 5/12/2014. PREG. ¿Y usted cuando empezó a trabajar allá? RESP. Yo empecé a trabajar junto con el demandante 5/12/2014. PREG. ¿Y cuando salió el demandante Francky FilsAime? RESP. El salió 5/01/2016. PREG. ¿Por qué sale el demandante? RESP Porque la Ing. diciendo que tiene que trabajar hasta la 6, entonces él taba reclamando dique cuando son las 6, son casi de noche y también cuando nosotros trabajábamos esa hora nunca le pagan esa hora extra y entonces la ing. Gloricel dice ven dame el carnet que está hablando mucho, PREG. ¿Qué fue lo que le dijo Gloricel? RESP. Ella dice que ven pásame el carnet que tiene que ya yo no voy a seguir trabajando contigo tu habla mucho. PREG. ¿Qué fecha fue que eso pasó? RESP. 05/01/2016. PREG. ¿Qué era lo que hacia Francky Fils-Aime en Diconfo? RESP. Albañil y varillero por la casa. PREG. ¿Quién era que le paga? RESP. La ing. PREG. ¿Cuánto le pagan? RESP. RD\$20,800.00 mensual. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Cómo se llamaba la obra donde trabajaba? RESP. La obra se llama Diconfo y uso proyecto. PREG. ¿Dónde está ubicada la obra? RESP. Calle paseo los bambúes Arroyo Hondo D.N. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Qué se hacía ahí, si eran edificio ¿qué tipo de construcción se estaba haciendo? RESP. Ahí se estaba construyendo varias casas de 2 niveles, como 85 casas de a 2 niveles. PREG. ¿Quién era que estaba construyendo ese proyecto? RESP. Diconfo” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. Que la parte recurrida DICONFO, S.R.L, niega la relación laboral con el señor FRANCKY FILS-AIME, por lo que esta Corte debe

establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo... 17. Que al analizar las pruebas aportadas y admitidas por esta Corte se ha podido determinar; Que conforme las declaraciones del señor OCCECITE MARCELUS, testigo deponente ante esta Corte: "lo conozco del trabajo, ese día llego y hablo con el maestro que se llama Enrique Forchue, hablo con la ingeniera que se llama Gloricel y ella le dijo ponlo a trabajar, el señor Enrique es el maestro y Gloricel es la ingeniera, la ingeniera le dijo que tiene que trabajar hasta las 6, entonces él estaba reclamando que cuando se trabaja hasta esa hora, nunca le pagan esa hora extra y entonces la ingeniera Gloricel dice ven dame el carnet que está hablando mucho, ella dice que ven pásame el carnet que tiene, que ya no voy a seguir trabajando contigo tu habla mucho. 18. Que esta Corte les resta valor probatorio a las declaraciones del señor OCCECITE MARCELUS, testigo propuesto por el recurrente, toda vez que se ha podido verificar que sus declaraciones han sido imprecisas, incoherentes, poco creíbles, con un marcado interés por beneficiar al recurrente y tomando en cuenta que en la especie no se han depositado otras pruebas que corroboren el testimonio propuesto. 19. Que nuestra Corte de Casación establece lo siguiente: "Testimonio. Poder Soberano de apreciación para descartar un testimonio por falta de credibilidad. Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la no procedencia de la demanda, hizo uso de su poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y restando credibilidad al testigo que declaró sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda. (Sentencia del 29 de julio 2015, No. 44, B.J. núm. 1256, pág. 2222). Criterio que es compartido por esta Corte. 20. Que para que se concrete un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie, por las pruebas valoradas precedentemente, esta Corte ha podido establecer que el recurrente no ha presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo" (sic).

11. El punto neurálgico de la litis es la relación laboral existente o no entre las partes, pues el recurrente argumenta que estuvo vinculado a la parte recurrida por una prestación de servicio personal en una

obra de construcción y la empresa en la jurisdicción de fondo negó dicha relación. En ese sentido, resaltamos que el artículo 15 del Código de Trabajo establece: *...Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal (...), sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal*⁶⁶. Respecto de su prueba el artículo 16 del mismo código contempla: *...Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como lo hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos medios.*

12. Por otro lado, si bien es cierto que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no les merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

13. En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente presentó el testimonio de Occesite Marcellus, para refrendar su argumento de que estuvo prestando servicios personales mediante una relación laboral con la parte recurrida, declarando el testigo que conocía al demandante de su lugar de trabajo y que estuvo cuando la ingeniera dispuso que iniciara las labores, sin embargo, la corte *a qua* restó valor probatorio, atribuyendo a este testimonio un carácter impreciso, incoherente y con marcado interés en beneficiar al recurrente, determinando en su decisión que: *...al analizar las pruebas aportadas y admitidas por esta Corte se ha podido determinar; Que conforme las declaraciones del señor OCCECITE MARCELUS, testigo deponente ante esta Corte: "lo conozco del trabajo, ese día llego y hablo con el maestro que se llama Enrique Forchue, hablo con la ingeniera que se llama Gloricel y ella le dijo ponlo a trabajar..." (sic).*

14. En ese contexto, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de*

66 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de marzo 2018, pág. 15, BJ. Inédito.

*los documentos*⁶⁷. En el caso, los jueces de fondo desnaturalizaron las declaraciones testimoniales a cargo de la actual parte recurrente, al darle un sentido distinto al momento de valorar la relación que existía entre las partes en litis, pues de la anterior transcripción de dicha declaración, es imposible para esta corte de casación apreciar las supuestas imprecisiones e incoherencias, pues de su lectura comprensiva se advierte que dichas declaraciones van en una dirección distinta a la que concluyó la corte *a qua*, por lo menos en lo que se refiere a la relación laboral, que además de que era el punto trascendental, fue para lo que se presentó dicho testimonio, en consecuencia, al desnaturalizar esta prueba, la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal, por tanto procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar el segundo medio propuesto.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

16. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSN-00349, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la misma corte.

67 Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1170

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benzan Auto Import, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista, Ruperto Mateo y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Benzan Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00029, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista, Ruperto Mateo y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo, actuando como abogados constituidos de la razón social Benzan Auto Import, SRL., representada por su gerente José Junior Benzan Gómez.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00178, dictada en fecha 31 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Juan Piña, Alba Noris Genao y Estervina Martínez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Estervina Martínez, Juan Piña y Alba Noris Genao, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Benzan Auto Import, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0322-2021-SLAB-00083, de fecha 26 de agosto de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador,

acogió el fondo de la demanda, y en consecuencia, lo condenó en favor de cada demandante al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, desestimando la reclamación formulada por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Benzan Auto Import, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00029, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Benzán Auto Import, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor José Júnior Benzán Gómez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista y Ruperto Mateo, abogados de los tribunales de la República, contra la Sentencia laboral núm. 0322-2021-SLAB-00083, de fecha 26/08/2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a la Razón Social Benzán Auto Impon, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor José Junior Benzán Gómez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José A. Rodríguez Beltre y al Lic. Mario Vargas Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos y pruebas. Falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley, mala interpretación de la resolución 40-2019, falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Errónea interpretación del contrato de trabajo, desnaturalización de la prueba. **Cuarto**

medio: Desplazo del fardo de la prueba (artículo 16 del Código de Trabajo)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los cuatro (4) medios del recurso de casación, los cuales se reúnen por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en la decisión impugnada, a cada uno de puntos desarrollados en el recurso de apelación contestó haciendo un análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, sin analizar nuevamente los hechos, de conformidad con el efecto devolutivo que trae como consecuencia el recurso de apelación, así las cosas, la corte *a qua* no valoró ninguno de los documentos, no obstante los depósitos anexos a la instancia, tales como certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), facturas y registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción; mal aplicó la resolución núm. 40-2019, sobre salarios mínimos, al no verificar el capital con el que contaba la empresa recurrente, y condenó como si tuviera un capital más alto al demostrado mediante registro mercantil, lo que es evidencia de su no ponderación, vicio que se manifiesta en las págs. núms. 15 y 16 de la decisión impugnada; en otro orden, en su acápite núm. 18 de la pág. núm. 17, la corte *a qua* manifestó nueva vez que analizaba los motivos de hecho y de derecho que habían sido manifestados en la decisión de primer grado, abordando que el tipo de negocios de la empresa recurrente, cobraba propinas de manera obligatoria porque es de carácter legal, conclusión a la que llegó sin valorar las facturas depositadas en el escrito, con diferentes fechas y diferentes clientes, ya que en dicha empresa no se cobraba propina a ningún cliente; finalmente, en su

acápito núm. 20 de la pág. núm. 19 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, condenando a la recurrente, al pago de bonificaciones, sin verificar o estatuir si la empresa recurrente ciertamente generó esos beneficios, de conformidad con lo que establece el art. 223 del Código de Trabajo, razón por la cual la corte *a qua* obró de manera errada y alejada del artículo 16 del referido código, por todo lo anterior, la decisión impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.- Que, para sustentar su recurso de apelación, la parte recurrente depositó las siguientes pruebas: ... Certificación núm. 1968845, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en donde se hace constar que la señora Estervina Martínez Ysabel se encuentra inscrita en la Seguridad Social; Certificación núm. 1968851, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en donde se hace constar que el señor Juan Piña Jiménez, se encuentra inscrito en la Seguridad Social; Certificación núm. 1968860, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en donde se hace constar que la señora Alba Noris Genao Suero se encuentra inscrita en la Seguridad Social; Copia del Certificado de Registro Mercantil de fecha Viernes (23) del mes de noviembre del año 2020, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de San Juan, INC.; Copia de la factura núm. T001-10186SALA-BAR I de fecha nueve (09) del mes de junio del año 2020, emitida por Benzán Bar y Grill, SRL; Copia de la factura núm. T001-12624SALABARRA, de fecha quince (15) del mes de abril del año 2021, emitida por Benzán Bar y Grill, SRL; Copia de la factura núm. T001-548471 SALA-BAR I, de fecha nueve (09) del mes de junio del año 2019, emitida por Benzán Bar y Grill, SRL; Copia de la factura núm. T001-12792SALABAR2, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2021, emitida por Benzán Bar y Grill. SRL; Poder otorgado a los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Júnior Rodríguez Bautista, para representar a la Benzán Auto Import, S.R.L. RNC. 1-30-38443-6; Copia del comprobante de pago de vacaciones a favor de la señora Estervina Martínez; Copia del comprobante de pago de vacaciones a favor del señor Juan Piña; Copia del comprobante de pago de vacaciones a favor de la señora Alba Noris Genao; Nómina de pago del 15 al 28 mes de febrero del año 2021, de Benzán Auto Import, S.R.L.; Nómina de pago del 01 al 15 mes de febrero del año

2021, de Benzán Auto Import, S.R.L. ... 14-. Que en el desarrollo del primer medio denunciado por la parte recurrente, consistente en el presunto vicio de "Falta de Ponderación de los Documentos Depositados por la Recurrente". Que a la luz de los alegatos esgrimidos por los abogados de la parte recurrente, en el cual invocan que el juez de primer grado no habría ponderado las documentaciones depositadas por la parte demanda, las que alega, no fueron contradichas por los demandantes, y basados en dicha hipótesis, sostiene los abogados de la recurrente que al fallar como lo hizo la juez de primer grado incurrió en la violación del derecho de defensa de la Benzán Auto Import, SRL, al no ponderar los recibos que se demuestra que se les pagaron las vacaciones a los señores Estevervina Martínez Ysabel, Juan Piña y Alba Noris Genao, y condenar a la razón social sin ni siquiera decir por qué no les dio valor a dichos documentos. Lo que constituye en una violación del artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil". Sin embargo, de la ponderación y análisis de las pruebas del proceso y de los motivos de hecho y de derecho puestos de relieve por la juez a-quo, esta alzada ha podido extraer que, contrario a los alegatos de los abogados de la recurrente, la Juez de primer grado procedió adecuadamente a la valoración de las pruebas que les fueron aportadas por las partes al proceso, sin que se haya advertido la existencia del primer vicio denunciado por la recurrente, por tanto, procede que el mismo sea desestimado por improcedente y mal fundado en derecho". ... 16.- Que luego del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de los motivos expuestos por la Juez a-qua, para adoptar la decisión objeto de recurso, esta alzada ha podido establecer que cuando la juez de primer grado hace alusión al aspecto referente al cálculo de las prestaciones laborales de que son acreedores los trabajadores, en el fundamento 13 de la sentencia recurrida expone lo siguiente: "13. Cabe resaltar que, conforme se desprende del Art. 193 del Código de Trabajo, el monto del salario es el que haya sido convenido en el contrato de trabajo; sin embargo, no puede ser, en ningún caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido. En tal sentido, en la Resolución Núm. 40-2019 sobre tarifa de salario mínimo nacional a favor de los trabajadores nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, toda vez que el monto

demostrado por el empleador es inferior al mínimo establecido en la referida normativa reglamentaria, tal como se establece en la parte dispositiva". Que del análisis sistemático de las razones expuestas por la juez de primer grado esta alzada es del criterio que los motivos facticos y jurídicos trazados en el fundamento antes indicado se corresponden con la corriente progresista del derecho laboral, que es el derecho social por excelencia, poniendo de manifiesto la juez a-quo las normativas jurídicas que entran en contexto para el cálculo de las prestaciones laborales reclamadas por los demandantes y actuales recurridos, sin que se advierta, como alega la parte recurrente por intermedio de sus abogados, que la juez de primer grado haya incurrido en el vicio de "Errónea Ponderación de la Prueba y Mala Aplicación de la Ley"; por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carecer de base legal... 18.- Que del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de los motivos de hecho y de derecho externados por el juez a-quo, esta alzada es del criterio de que la ponderación externada en el fundamento 8 de la sentencia recurrida, la juez de primera instancia procedió correctamente haciendo una correcta interpretación de la normativa laboral, al manifestar: en virtud de la combinación de los artículos 16 y 161 numeral 4 del Código de Trabajo, 15 y 33 del Reglamento 258-93, el fardo probatorio del pago del salario recae sobre el empleador; se puede afirmar que en la especie, al constatar que en el expediente no figura prueba alguna que demuestre el pago correspondiente a los trabajadores por concepto de propina, procede declarar justificada la dimisión por una falta del empleador, y acoger la demanda en cuanto a prestaciones laborales..., que como se advierte, al probarse que existía una de las causas de la dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, en el caso concreto, el no pago de propinas legales de bares y restaurantes, derechos estos se encuentran regulados en la normativa laboral, específicamente en el artículo 228 del código de Trabajo; por consiguiente, cuando el empleador incurre en el incumplimiento de esos derechos que corresponden a los trabajadores, incurre en falta, y bajo esas premisas, al comprobarse que el empleador no pagaba a los trabajadores demandantes las propinas que por derecho les son reconocidos, incurre en falta, por tanto, es irrelevante que en el contrato de trabajo que vinculaba a la Razón Social BENZAN AUTO IMPORT, S.R.L.,

RNC. 1-3038443-6, debidamente representada por su gerente José Júnior Benzán Gómez, no se estableciera que la empresa no se cobra propina a los clientes, en virtud de que el cobro de las propinas de ese tipo de negocio es de configuración legal, no contractual, por tanto, obro correctamente el juez de primer grado al acoger la demanda por el no pago de las propinas que por les correspondían a los trabajadores demandantes y actuales recurridos; por tales motivos y razones, el tercer medio invocado por la parte recurrente carece de relevancia y debe ser desestimado por improcedente, mal fundado falta de base legal... 20.- Que del análisis de la sentencia recurrida y de los mismos argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta alzada es del criterio que los razonamientos facticos y jurídicos puestos de manifiesto por la juez a-qua, se corresponden con una correcta apreciación de los hechos de la causa y buena aplicación del derecho, puesto que, como se desprende de los fundamentos citados por la parte recurrente, la juez de primer grado, interpretando la letra y espíritu de nuestra normativa laboral, específicamente, del contenido normativo de los artículos 16, 223 y 227 del Código de Trabajo, que interpretados sistemáticamente ponen de manifiesto que, tal como interpretó la juez a-quo, en el sentido de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 223 del Código de trabajo, el cual prevé que: "Es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido"; así como lo previsto en el Art. 227 de la misma normativa que indica que: "La participación de los trabajadores debe calcularse sobre los beneficios netos antes de determinar la renta neta imponible y las bonificaciones que correspondan a los miembros del consejo de administración, directores, administradores o gerentes". Pero además, se corresponde con una correcta interpretación y aplicación de la ley cuando el tribunal de primer grado, dando vigencia al contenido del artículo 16 del código de trabajo destaca que no puede predentarse en una demanda como la del caso concreto que recaiga en el trabajador una prueba que sólo puede portarla la parte empleadora, por tanto, contrario a lo que invocan los abogados del recurrente, al interpretar y aplicar la normativa laboral del modo en que lo hizo, la juez de primer grado ha procedido en buen derecho dándole vigencia a los principios que inspiran al derecho de trabajo; por consiguiente, el cuarto medio

invocado por los abogados de la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal” (sic).

10. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia *es un acto auténtico*⁶⁸ *que debe bastarse a sí misma, en una relación armónica de hecho y de derecho*⁶⁹, en una evaluación integral de las pruebas aportadas y una motivación adecuada, razonable y suficiente del caso sometido y un contenido acorde a los principios, garantías y derechos constitucionales.

11. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte *a qua*, por el llamado doble grado de jurisdicción, para que sea visto de nuevo por otros jueces el asunto que ha sido objeto de decisión, los jueces del fondo debieron y no lo hicieron, conocer el asunto en toda su extensión, como si no existiere la sentencia recurrida, orientado en la idea de dar a las partes la oportunidad de que el asunto sea examinado por una nueva instancia y jueces experimentados con miras a obtener una mejor justicia con mayor detenimiento.

12. En la especie, los jueces de fondo, en la sentencia impugnada no se detuvieron a evaluar y ponderar los hechos y el objeto del recurso de apelación del cual estaban apoderados, sino más bien a establecer que el Tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los medios de pruebas suministrados a su escrutinio y aplicación del derecho con apego de la legislación laboral vigente, como si se trata de un recurso de casación y no del efecto devolutivo que produce su apoderamiento con el recurso de apelación contra una decisión dictada en primer grado, lo cual no permite a esta corte de casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, dejando dicha sentencia carente de falta de base legal y de falta de ponderación que justifique su decisión, concretizando una violación al derecho de defensa y al principio de contradicción, razón por la cual procede casar la decisión impugnada.

13. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro*

68 SCJ, Tercera Sala, sentencia de 5 de junio de 2002, BJ. 1099, págs. 756-762.

69 Sent. 11 de abril de 2018, págs. 22-23, BJ. Inédito.

tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00029, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Julio Alberto Gil Medina.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm.

028-2022-SSSEN-00318, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente general José Luis del Río Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julio Alberto Gil Medina, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Julio Alberto Gil Medina incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSSEN-00028, de fecha 23 de febrero de 2022, la cual declaró resiliado el

contrato de trabajo que ligaba a las partes, por despido injustificado, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de las pretensiones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), salarios pendientes, así como a la indemnización del ordinal 3ero. Del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. y, de manera incidental por Julio Alberto Gil Medina, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00318, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha diez (13) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), incoado por la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., y el incidental de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), intentado por el señor JULIO ALBERTO GIL MEDINA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0052-2022-SSEN-00028, dictada en fecha 23 de febrero del año 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L., por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JULIO ALBERTO GIL MEDINA, por los motivos expuestos, en consecuencia, MODIFICA en cuanto al salario y Revoca en cuanto a la demanda en daños y perjuicios, la Sentencia Laboral Núm. 0052-2022-SSEN-00028, dictada en fecha 23 de febrero del año 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al recurrente principal NEWTECH GLOBAL, S.R.L, al pago a favor del recurrido SR. JULIO ALBERTO GIL MEDINA, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Treinta y seis mil, doscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100. (RD\$36,288.00), por concepto de preaviso; b) La suma de Ciento ocho mil, ochocientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100, (RD\$108,864.00), por concepto de Cesantía; c) La suma de Dieciocho mil, ciento cuarenta

y cuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD\$18,144.00), por concepto de vacaciones; d) La suma de Siete mil, setecientos veinticuatro pesos dominicanos con 00/100. (RD\$7,724.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) La suma de Ciento ochenta y cinco mil, trescientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100. (RD\$. 185,388.00), por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos cincuenta y seis mil, cuatrocientos ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$356,408.00). **QUINTO:** Condena a la parte recurrente principal NEWTECH GLOBAL, S.R.L, al pago a favor del recurrente incidental SR. JULIO ALBERTO GIL MEDINA, la suma de Cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100. (RD\$50,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, falta de base legal, no ponderación de hechos esenciales a la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal, contradicción entre los motivos y el fallo de la sentencia. **Cuarto medio:** Violación al principio de libertad de pruebas, falta de base legal, no ponderación de documentos esenciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que

la sentencia impugnada carece de motivación, al limitarse a declarar el despido “injustificado” de manera mecánica, en tres (3) líneas, sin exponer los razonamientos lógicos que la llevaron a tomar su decisión, siendo la justificación o no del despido, el debate principal, para lo cual la parte recurrente aportó varios medios de pruebas, documentales y testimoniales con la finalidad de probar las causas que lo originaron. Asimismo, los jueces de fondo omitieron pronunciarse sobre hechos esenciales de la causa, que fueron parte de los motivos del despido y que formaron parte de las declaraciones de los testigos, descartando la totalidad de elementos de prueba documentales aportados, fundamentando su fallo en una motivación general, sin fundamentos lógicos para establecer que las pruebas fueron insuficientes para probar las faltas atribuidas por la empresa, al margen de que la propia decisión hace constar en sus páginas 11, 12 y 17, todas las pruebas que aportó la parte recurrente. Que la decisión recurrida mediante este recurso confirmó la decisión de primera instancia sin examinar los vicios aludidos en dicha sentencia y como ya se estableció, sin examinar los documentos, que fueron los mismos que se depositaron ante el juez de primer grado, condenando a la empresa recurrente al pago de miles de pesos; en ese mismo orden, la corte *a qua* no se refirió a los hechos y motivos que dieron lugar al despido los cuales se corroboraban con las declaraciones testimoniales, de la señora Fara Emilia Duarte García, en violación al derecho de defensa de la exponente; dichas declaraciones eran relevantes, ya que se trataba de la supervisora inmediata del extrabajador, la cual estaba presente e intervenía directa e inmediatamente en los casos de faltas disciplinarias y violaciones a las políticas de la empresa, en los que incurrió el hoy recurrido, porque fueron varias las causas que ocasionaron su despido, tal como narró la testigo y como refrendan las pruebas documentales, sin embargo, el despido se calificó de injustificado, sin tampoco valorar las amonestaciones que se le habían hecho al recurrido; por todos los vicios expuestos, la sentencia impugnada amerita su casación.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“...7. Carta de Amonestación emitido por NEWTECH GLOBAL S.R.L., al Ministerio de trabajo en fecha 17 de marzo del 2021, con relación al señor JULIO ALBERTO GIL MEDINA, con relación a las faltas cometidas

en fechas 26 de febrero, 01 de marzo, 04 de marzo, 16 de marzo y 17 de marzo del 2021, con su respectivo formulario de fase disciplinaria..." (sic)

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que la recurrente principal NEWTECH GLOBAL, SRL, en su recurso de apelación solicita que sea revocada la sentencia, en consecuencia, se declare justificado el despido ejercido en contra del trabajador... 17. Que fueron incorporados por la empleadora como pruebas documentales para demostrar los hechos: 1) Formularios de advertencias disciplinarias de fechas 15/08/2018, 15/08/2018, 15/08/2018 y 15/08/2018, las que no están firmadas por el trabajador y que por la fecha del despido 18/03/2021, no podrán ser valoradas. 2) Documento de notificación de faltas al Ministerio de Trabajo de fecha 18/03/2021, de las amonestaciones de fechas 04/03/2021, 16/03/2021 y 17/03/2021, en las que establece que el trabajador no estaba cumpliendo con las métricas establecidas para el proyecto en el cual labora, que cerró un caso sin razón válida y sin cumplir los procesos establecidos provocando un atraso significativo en la resolución del cliente final, que durante una auditoría realizada por Operaciones, se verificó que el agente no había contestado ninguno de los correos que había recibido. 18. Que en fecha veinte (20) del mes de julio del 2022, compareció en calidad de testigo ante esta Corte la señora FARA EMILIA DUARTE GARCIA, quien manifestó lo siguiente: "Al señor Julio Alberto Gil Medina se le hicieron varias amonestaciones las cuales incurren en la falta de obediencia, violación a las políticas internas y la falta de dedicación a sus labores, nosotros damos servicio al cliente a las empresas de nuestros clientes, mayormente esta asistencia se daba a través de correos electrónicos. Nosotros recibimos una llamada de atención de nuestro cliente, ya que los correos que estaban enviando los agentes carecían de sentido común, profesionalismo e incluso tenían faltas de ortografía. La empresa llevo un plan de acción, la implementación consistía en que todos los correos que los agentes redactaban debían pasar por una herramienta de corrección la cual se encontraba instalada debidamente en los ordenadores de cada agente y luego el mismo debía ser enviado para una revisión final a su supervisor inmediato en este caso era yo. Entonces luego de esta reunión en la cual todos estaban de acuerdo, el

señor Julio Alberto Gil Medina procedió a enviar voluntariamente varios correos sin pasarlo por la herramienta de corrección gramatical y sin previa autorización del supervisor. En una auditoria que yo realizaba pude ver que el mismo tenía varios días sin responder el correo, lo cual es una falta gravísima, otra falta que cometió el señor fue falta de dedicación a sus labores. No tengo conocimiento si el trabajador firmo las amonestaciones, pero se le dio retroalimentación. Las faltas fueron finales de febrero e inicio de marzo del 2021. Las faltas cometidas por el trabajador eran continuas". Que estas declaraciones a juicio de esta Corte resultan ser insuficientes para probar las faltas atribuidas por la empresa, ya que al hacer un análisis en conjunto de las pruebas aportadas y la declaraciones de la testigo al alegar incumplimiento de las métricas en el proyecto que laboraba, que cerraba los casos sin cumplir los procedimientos establecidos, debieron ser avaladas por otras pruebas que fortalecieran las faltas invocadas.... 20. Que luego de analizar la carta de despido, los motivos que dieron origen al mismo, la Corte es de criterio que los elementos de pruebas presentados resultan insuficientes para probar materialmente los hechos que dieron lugar al despido ejercido en contra del señor JULIO ALBERTO GIL MEDINA, en consecuencia, RECHAZA el recurso de apelación principal, Confirma en este aspecto la Sentencia Laboral Núm. 0052-2022-SEEN-00028, dictada en fecha 23 de febrero del año 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, declarando injustificado el despido ejercido por NEWTECH GLOBAL, S.R.L, en contra del señor JULIO ALBERTO GIL MEDINA, ..." (sic).

11. El despido es la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez de fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación*

*existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*⁷⁰.

12. Es conveniente establecer *que corresponde al empleador probar la justa causa del despido*⁷¹; *la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*⁷². Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*⁷³, *determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*⁷⁴.

13. En la especie, la corte *a qua* estatuyó que los elementos de pruebas presentados por la empresa no fueron suficientes para probar materialmente los hechos que dieron lugar a la justificación del despido. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que luego de escuchar las declaraciones de la señora Fara Emilia Duarte García, testigo a cargo de la empresa, se lee *que estas declaraciones a juicio de esta Corte resultan ser insuficientes para probar las faltas atribuidas por la empresa, ya que al hacer un análisis en conjunto de las pruebas aportadas y la declaraciones de la testigo al alegar incumplimiento de las métricas en el proyecto que laboraba, que cerraba los casos sin cumplir los procedimientos establecidos, debieron ser avaladas por otras pruebas que fortalecieran las faltas invocadas*; sin embargo, constan pruebas documentales que refrendan lo declarado por la testigo, a saber, las que la corte *a qua* detalló en el párrafo núm. 15 ordinal 2 de la decisión impugnada: ...2) *Documento de notificación de faltas al Ministerio de Trabajo de fecha 18/03/2021, de las amonestaciones de fechas 04/03/2021, 16/03/2021 y 17/03/2021, en las que establece que el trabajador no estaba cumpliendo con las métricas establecidas para el proyecto en el cual labora, que cerró un caso sin razón válida y sin cumplir los procesos establecidos provocando un atraso significativo en la resolución del cliente final, que durante una*

70 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

71 Sent. 24 de abril de 2013, BJ. 1229, pág. 2349.

72 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

73 Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.

74 Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

auditoría realizada por Operaciones, se verificó que el agente no había contestado ninguno de los correos que había recibido.

14. Robusteciendo el párrafo anterior, se encuentra depositada en el expediente la carta de despido comunicada por la empresa tanto al trabajador como al Ministerio de Trabajo, en la que las causas que provocaron el despido fueron: "Por desobedecer a la Empleadora en cuanto al servicio contratado, en franca violación al artículo 88. numeral 14 del Código de Trabajo, el cual dispone literalmente lo siguiente; 14. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. 2. Por falta de dedicación a sus labores, en franca violación al artículo 88, numeral 19 del Código de Trabajo, el cual dispone literalmente lo siguiente: 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador" (sic), comunicación que está en consonancia con las declaraciones de Fara Emilia Duarte García y con las pruebas documentales detalladas en el párrafo anterior. Así que, estatuir que hubo insuficiencia de pruebas, al momento de calificar el despido, es una evidente falta de ponderación de ellas.

15. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constante de la materia en relación con la falta de ponderación de los documentos, ha establecido que *solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal*⁷⁵; lo que ocurre en la especie, pues los documentos no valorados pudieron hacer variar la decisión, razón por la cual en este aspecto, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal.

16. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, contradicción de motivos, pues la sentencia que hoy se impugna, en su dispositivo quinto condenó a la empresa exponente al pago de RD\$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, sobre la base de que la empresa exponente estaba cotizando un salario inferior en la TSS. Que, en el numeral 14 de la sentencia impugnada, se estableció un monto de salario por RD\$30,898.00, para lo cual la corte *a qua*

75 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, págs. 977-997.

tomó como fundamento la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), para luego al acoger la reclamación hecha por la parte recurrida de indemnización por daños y perjuicios, de esa misma certificación inferir, que se estaba cotizando con un salario inferior, como si fueran decisiones distintas; sin dejar de mencionar que en el caso se trataba de un salario variable, que de manera directa incidía en el monto de la cotización a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tal cual se ha pronunciado la jurisprudencia en ese aspecto, pronunciamiento desconocido por la corte *a qua*. En ese mismo orden, los jueces de fondo para establecer el monto del salario no tomaron en cuenta que el salario devengado dependía de la cantidad de horas en que se laborara, lo cual se puede verificar con los volantes de pago, por vía de consecuencia las cotizaciones variaban de conformidad con la variación del monto del salario. Al momento de estatuir sobre el monto del salario, la corte *a qua* omitió ponderar: 1. La Planilla del Personal Fijo (Formulario DGT-3/2021) que establecía un salario de RD\$28,560.00 mensuales; 2. Los volantes de pago; 3. La certificación bancaria que acredita los volantes de pago, pues de haber hecho un análisis comparativo e integral de todas estas pruebas pudo haberse dado cuenta, de que efectivamente el hoy recurrido tenía un salario variado en función de las horas trabajadas y que, en los volantes de pago se detallaban las horas trabajadas que daban como el resultado el monto del salario del mes en cuestión, incurriendo la corte *a qua* en falta de base legal al no ponderar estos medios de prueba; al tiempo que las condenaciones por daños y perjuicios son improcedentes, pues nunca se cotizó por un salario inferior, por todas estas razones, la sentencia debe ser casada.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“7. Que la parte recurrente principal ha depositado los siguientes documentos:... 2. Planilla del Personal Fijo con su respectiva portada (Formulario DGT3/2021) de la empresa NEWTECH GLOBAL, S.R.L. 3. Certificación Núm. 2069463 de fecha 23 de agosto del 2021, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). 4. Certificación Núm. 2069465 de fecha 23 de agosto del 2021, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente incidental JULIO ALBERTO GIL MEDINA, establece en su recurso de apelación que devengaba un salario promedio mensual de RD\$42,372.70, que el tribunal de Primera Instancia fijó el salario en la suma de RD\$28,560.00.... 12. Que fue depositado por la empleadora una certificación del Banco BHD León de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2021, a nombre del señor JULIO ALBERTO GIL MEDINA, donde se hacen constar depósitos a favor del trabajador certificación que no será valorada, tomando en cuenta que no se establece el concepto del pago y no existe forma de determinar a que corresponden. 13. Que la parte recurrente principal depositó ante esta Corte, copias de algunos volantes de pagos de diferentes fechas a nombre del señor JULIO ALBERTO GIL MEDINA, que la parte recurrida ha objetado los mismos y tomando en cuenta que no contienen firmas, sellos y que no han podido ser validados por otras pruebas no serán tomados en cuenta. 14. Que analizando las alegaciones tanto de la recurrente principal, así como de la recurrida en su apelación incidental, y que han alegado la existencia de un salario variable, esta Corte, haciendo un cálculo de los últimos doce (12) meses previos al despido, en base a la Certificación de la Tesorería de Seguridad Social, fija el salario promedio del trabajador en RDS\$30,898.00, para los derechos que le sean reconocidos en esta sentencia, ... 22. Que el recurrente incidental solicita que se acoja la demanda en daños y perjuicios por considerar que se ha pagado de forma incorrecta la Seguridad Social. Que tras esta Corte valorar las faltas invocadas por el trabajador para reclamar indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios ha podido comprobar a través de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que ciertamente la empleadora estaba cotizando con un salario inferior, en consecuencia, se acoge el recurso de apelación incidental en este aspecto, y en ese sentido se condena al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100. (RD\$50,000.00), por concepto de daños y perjuicios causados" (sic).

19. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una*

*verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*⁷⁶.

20. En otro orden la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁷⁷. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*⁷⁸. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario (...)*⁷⁹.

21. En la especie, de las pruebas aportadas por la parte recurrente para probar el monto del salario, la corte *a qua* rechazó la certificación emitida por el Banco BHD León, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año 2021, porque no establecía el concepto de pago; asimismo, descartó las copias de algunos volantes de pago de distintas fechas, a nombre del recurrido, por haber sido objetados y por no contener firma ni sello. En conclusión, para formar su religión respecto del punto en cuestión, el monto del salario, la corte *a qua* lo estableció en

76 SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero de 2014.

77 SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, B.J. 1091, págs. 977-985.

78 Sent. 30 de enero de 2002, págs. 591-596, B.J. 1094.

79 Sent. 11 de agosto de 2004, B.J. 1125, págs. 563-572.

RD\$30,898.00 mensuales, fundamentándose en la certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin el análisis de la planilla de personal fijo, que se encontraba en el expediente.

22. Tal como argumenta la parte recurrente, la decisión impugnada se contradice en su motivación, pues no es posible que de la misma prueba se deduzcan situaciones totalmente adversas, a saber, sobre la base de la certificación de la TSS estableció el monto del salario, para luego sobre esa misma prueba, determinar que el empleador estaba cotizando con un salario inferior, es decir, que estaba en falta frente al sistema y con esta consideración condenar al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios. Por todo lo anterior, esta alta corte, casa la decisión impugnada, por falta de base legal, con relación al establecimiento del monto del salario, lo que traerá como consecuencia un nuevo análisis de la indemnización por daños y perjuicios.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00318, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1172

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Newtech Global, S.R.L. y Julliang Amanda Renay Finnikin.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Jillian Amanda Renay Finnikin.
Abogado:	Lcda. Yhamel Encarnación Peguero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la sociedad comercial Newtech Global, SRL. y Julliang Amanda Renay Finnikin,

contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00266, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente general José Luis del Río Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada por Jillian Amanda Renay Finnikin, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yhamel Encarnación Peguero.

3. El recurso principal que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Jillian Mendoza Renay Finnikin incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, indemnización en virtud del artículo 95, ordinal ° del Código de Trabajo y

daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SEEN-00037, dictada en fecha 2 de marzo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, indemnización en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00266, de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por NEWTECH GLOBAL, S.R.L.; en contra de la sentencia laboral No. 0050-2022-SEEN-00037, de fecha 02/03/2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, NEWTECH GLOBAL, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDO. JOSIAS EUSTAQUIO DINZEY Y JOSE LUIS SERVONE NOVA, abogados que afirman haberlas avanzado satisfactoriamente” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley, artículo 50 del Código de Trabajo y ley núm. 87-01. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la igualdad y al principio de razonabilidad” (sic).

8. La parte recurrida en su recurso de casación incidental no enunció de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, razón por la que se omite su descripción en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal

V. Incidente

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación por violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726-1953, sobre Procedimiento de Casación y ordinal 3ero. de los artículos 18 y 23 de la Ley 2-23 de Recurso de Casación, pues el acto de emplazamiento no contiene las generales de la recurrida, así como tampoco su domicilio.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En ese orden, aunque el primer fundamento del incidente es la vulneración del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del año 1953, de la lectura de la solicitud nos encontramos que la parte recurrida, solo transcribe la norma sin especificar en qué consiste el agravio, lo que deja como único fundamento de la solicitud de inadmisión del recurso de casación, la violación relativa a las disposiciones de la nueva Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

13. Así las cosas, el artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

14. La parte recurrida pretende en la especie la aplicación de una norma contentiva en la Ley núm. 02-2023, sobre Recurso de Casación, específicamente en sus artículos 18, el cual versa sobre el contenido adicional del memorial y 23 sobre el domicilio procesal. Sin embargo, debe indicarse que los presupuestos de admisibilidad contenidos en el artículo 11 de la mencionada legislación, relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53, tal y como ocurre en la especie, razón por la que se rechaza el incidente en cuestión y se continúa con el análisis de los medios propuestos en el recurso que nos ocupa.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por así convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* calificó la dimisión justificada por el no pago de los salarios correspondientes a los meses julio, agosto y hasta el 10 de septiembre del año 2020, lo cual no es la verdad material, ya que el contrato de trabajo estuvo suspendido durante esa fecha, asunto que se demostró a través de las pruebas documentales depositadas por la contraparte anexas a su escrito de defensa, de fecha 24 de junio del 2022, a saber, acto 0296/2020 contentivo de notificación de advertencia y réplica al acto núm. 192/2020, en el cual consta que la suspensión tuvo lugar el 10 de junio del año 2020, debido a la crisis de salubridad y económica ocasionada por el Covid 19, además de que se hizo constar que la recurrida era vulnerable por encontrarse embarazada. Que para los fines de la presente litis, el tiempo de suspensión del contrato de trabajo que justificó la dimisión, es el mismo tiempo que la corte *a qua* tomó como falta del cumplimiento del empleador en cuanto a salario no pagado, en vulneración del artículo 50 del Código de Trabajo, por lo que al no ponderar las pruebas aportadas, la corte *a qua* incurrió en falta de base legal que amerita la casación de la decisión impugnada.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrida, JILLIAN AMANDA RENAY FINNIKIN, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A. I. Escrito de

defensa depositado en fecha 24/06/2022, conteniendo como anexos: ... 1.14. Copia del acto No. 296/2020, de fecha 23/07/2020, contentivo de notificación de advertencia y réplica del acto 192/2020 de fecha 23/07/2020" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. La parte recurrida, alega además como causa de dimisión en el número 3. Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por esta, prueba que se pone a cargo del empleador, siendo reclamado por la recurrida en su demanda los salarios caídos desde el 10/06/2020 hasta el 10/09/2020, aportando la empresa recurrente copia de los cheques Nos. 002032 y 003241 firmados por la recurrida fechados 10 y 25 de junio de 2020 respectivamente, por concepto de pago de nómina, con los cuales se prueba el pago del mes de junio/2020, que al no aportar pruebas respecto del pago de los meses de julio, agosto y los diez del mes de septiembre de 2020, se evidencia que el empleador no cumplió con esta obligación legal, incurriendo en una falta en violación a las disposiciones del artículo 97 ordinales 2 y 14 del código de trabajo, razón por la cual procede declarar la dimisión justificada, sin necesidad de abordar todas las causas de dimisión, pues basta con que se prueba una sola, por tanto, se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95.3 del código de trabajo" (sic).

18. En cuanto al vicio argumentado por la recurrente de falta de ponderación de las pruebas documentales, es preciso resaltar con la jurisprudencia constante de la materia, la cual ha establecido que *para sostener que la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*⁸⁰; pues solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución

80 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

*del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal*⁸¹.

19. En otro orden, de conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código; es injustificada en el caso contrario. *Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión*⁸², *la prueba de la justa causa debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*⁸³; *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*⁸⁴; por otro lado, *al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*⁸⁵.

20. Asimismo, *constituye una causal de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación*⁸⁶.

21. En la especie, la causa acogida por la corte *a qua* para justificar la dimisión, fue el no pago de salario de los meses julio, agosto y los primeros 10 días del mes de septiembre de 2020, estatuyendo que la prueba de dicha falta de estaba a cargo del empleador y textualmente motivó su decisión: *...siendo reclamado por la recurrida en su demanda los salarios caídos desde el 10/06/2020 hasta el 10/09/2020, aportando la empresa recurrente copia de los cheques Nos. 002032 y 003241 firmados por la recurrida fechados 10 y 25 de junio de 2020 respectivamente, por concepto de pago de nómina, con los cuales se prueba el pago del mes de junio/2020, que al no aportar pruebas respecto del pago de los meses de julio, agosto y los diez del mes de septiembre*

81 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, págs. 977-997.

82 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.

83 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.

84 Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

85 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 249.

86 SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio 2018, págs. 11-12.

de 2020, se evidencia que el empleador no cumplió con esta obligación legal.

22. En ese sentido, advertimos que como alega la parte recurrente entre las pruebas que la decisión impugnada hace constar, se encuentra depositada la copia del acto núm. 0296/2020, de fecha 23 de julio de 2020, el cual en su cuerpo resalta, una suspensión de los efectos del contrato de trabajo, que operó a partir del día 10 de junio de 2020 y que la parte recurrida debía reintegrarse a sus labores el día 4 de septiembre del mismo año, documento que no fue valorado al momento de la corte *a qua* formar su religión.

23. En este punto y para robustecer el anterior razonamiento, destacamos que uno de los efectos de la suspensión del contrato de trabajo de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo, así como de la jurisprudencia constante es que libera *al empleador del pago de los salarios*⁸⁷. Es decir, que los jueces de fondo, antes de acoger la causa de dimisión fundamentada en el incumplimiento de pago de salario a cargo del empleador, debieron verificar si los efectos del contrato de trabajo estaban o no suspendidos, pues de ocurrir lo primero, por mandato legal, el empleador estaba exento de cumplir con la obligación del pago de salario, lo que significa que no estaba cometiendo la falta que fue acogida como fundamento de la dimisión. En definitiva, si los jueces de fondo hubiesen ponderado el referido acto núm. 0296/2020, citado anteriormente y hubieran verificado las afirmaciones que él contiene, hubiese incidido en la decisión adoptada; que al no valorarlo, se configuró el vicio argumentado por la parte recurrente de falta de ponderación de la prueba que deja la sentencia impugnada carente de base legal, lo cual amerita su casación, sin la necesidad de ponderar el tercer medio, pues versa sobre la causa de dimisión acogida por la corte *a qua*, asunto que los jueces de envío deberán volver a examinar.

VI. Sobre el recurso de casación incidental

24. En la primera parte de su recurso de casación incidental la recurrente impugna la vertiente relacionada con la justa causa o no de la dimisión, específicamente la determinación que desestimó la causal fundamentada en el no disfrute remunerado de las vacaciones, sin

87 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de febrero de 2007, BJ. 1155, págs. 1460-1467.

embargo, producto de la casación que se ha producido previamente y por el hecho de que el tribunal de envío tendrá que evaluar en su integridad este aspecto (justa causa o no de la dimisión ejercida), resulta innecesario que esta Tercera Sala se refiera a este argumento.

25. Para apuntalar la segunda parte de los vicios atribuidos por la recurrente incidental alega textualmente lo siguiente: "Atendiendo que, para la causal de no inscripción de la seguridad social, la parte recurrente no puede alegar imposibilidad de afiliación o de obligarse a hacer lo imposible, toda vez que el consejo de la seguridad social, en la sesión ordinaria número 377 del jueves 12 de noviembre del año 2015 aprobó de manera unánime el derecho de afiliación a la seguridad social de los extranjeros, con lo que colocó a los empleadores que contratan extranjeros, con una vía de derecho para regularizar a los extranjeros contratados, con su pasaporte, y el contrato de trabajo ante las autoridades del ministerio de trabajo".

26. En ese contexto, los medios de casación deben articularse de forma adecuada y de manera que le permita a esta corte de casación verificar cuales fueron las falencias en las que incurrió el fallo impugnado, lo que no ha sucedido en la especie, pues el recurrente se limita a mencionar la improcedencia de un alegato formulado por la exempleadora, razón por la que se declara la inadmisibilidad de esta vertiente, por ser imponderable.

27. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la cual establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

28. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00266, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1173

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Rodríguez Quezada.
Abogado:	Lic. Dence Francisco Méndez González.
Recurridos:	Clínica Doctora Céspedes y María Argentina Céspedes Quezada.
Abogados:	Licdos. Rafael Leonnys Flores Ferreras y Héctor Antonio Espinal Pichardo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Rodríguez Quezada, contra la sentencia núm. 655-2018-SEEN-063, de fecha 8 de

marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Dence Francisco Méndez González, actuando como abogado constituido de la parte recurrente, Mario Rodríguez Quezada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Clínica Doctora Céspedes y María Argentina Céspedes Quezada, mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Rafael Leonnys Flores Ferreras y Héctor Antonio Espinal Pichardo.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Mario Rodríguez Quezada, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la Clínica Doctora Céspedes y María Argentina Céspedes Quezada, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 550-2016-00074, de fecha 15 de marzo de 2016, la cual rechazó la demanda, por falta de pruebas.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mario Rodríguez Quezada, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEN-063, de fecha 8 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO RODRÍGUEZ QUEZADA, de fecha seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia número 550-2016-000074, de fecha quince (15) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cumplimiento de las demás formalidades vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del presente proceso.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Violación a la norma. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas aportadas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada vulneró las disposiciones del Código de Trabajo y las normas internacionales, puesto, que según se evidencia de las pruebas administradas al margen de que el recurrente era copropietario de la sociedad, prestaba sus servicios como administrador a cambio de un salario mensual, sin embargo, la corte *a qua*, desconoció la subordinación y prestación de servicios, sin valorar las pruebas en su justa dimensión, lo que amerita que la decisión impugnada sea casada.

8. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que constan en el expediente el recurso de apelación, la sentencia referida, así como entre otros documentos propios de este tipo de litis, entre los que destacamos depositados por el recurrente: a) Comunicación de fecha 05 de septiembre de 2008, remitida por la Clínica Dra. Céspedes, a la TSS.; la cual entre otras cosas detalla: “pláceme saludarles, al tiempo que le solicito incluir al Sr. Mario Rodríguez Quezada, Céd. 001-0419478-2, como representante de la empresa, el mismo se desempeña como administrador de la misma y co-dueño”; b)

Comunicación de fecha 28 de julio de 2006, "A quien pueda interesar", emitida por la Clínica Dra. Céspedes; la cual entre otras cosas hace constar lo siguiente: "por este medio se hace constar que el Sr. Mario Rodríguez Quezada, cedula de identidad No. 001-0419478-2, es el administrador de la Clínica Dra. Céspedes"; c) Comunicación de fecha 23 de octubre de 2014, emitida por el Sr. Mario Rodríguez Quezada, al Ministerio de Trabajo, contentiva de Dimisión; la consigna lo siguiente: Por medio de la presente tengo a bien comunicar que en fecha 23 del mes de octubre del 2014, he presentado mi dimisión, del puesto de administrador en la Clínica Doctora Céspedes, ubicada en la calle Gregorio Luperón núm. 11, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte. Entre otros por los motivos siguientes: A) Falta de pago de salario de los meses Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2014, por un valor de RD\$50,000.00 cada mes. ... MARIO RODRÍGUEZ QUEZADA, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507602-0, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 11, altos, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, teléfonos 809-234-2678 y 829-712-2433... 14.- Que la existencia de un contrato de trabajo entre las partes fue un hecho negado por la demandada principal, así consta en la sentencia que apelada hoy nos ocupa. 15.- Que es importante destacar que en ambas comunicaciones aportadas al expediente por el actual recurrente indica que el demandante originario es administrador y en la otra comunicación indica representante de la empresa y co-dueño de la empresa demandada, sin establecer que es un empleado o que prestaba un servicio remunerado para la empresa demandada, esto unido al hecho de que el mismo demandante fija en su comunicación de dimisión el domicilio de la empresa nos lleva a inferir que estamos en presencia de un codueño tal como indica la comunicación de fecha 05 de septiembre de 2008, ahora bien el texto de las comunicaciones antes mencionadas no nos permite establecer que estamos en presencia de un dueño que realiza la gestión de administración de manera remunerada que es lo que generaría la relación de trabajo, razón por la cual esas comunicaciones per sé no son medios de pruebas fehacientes como para establecer la relación de trabajo tal como alega el demandante originario actual recurrente. 16. Que el Art. 1 del Código de Trabajo, define: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar

un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata y delegada de esta.” 17.- Que todos los derechos perseguidos en su reconocimiento por el recurrente están sustentados en la existencia de un contrato de trabajo, aspecto que tal como indicamos anteriormente es un punto a determinar en primer orden en el presente proceso; y en este sentido debemos reiterar que no existe en el expediente examinado pruebas fehacientes que nos permitan establecer que las partes en litis estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo tal como fue alegado por el demandante originario, actual recurrente; la demanda sustentada en ese hecho debe ser rechazada tal como lo hizo el juez a-quo, en esa virtud procede confirmarla en todas sus partes” (sic).

9. La jurisprudencia constante de la materia establece que *cuando el accionista de una compañía ostenta condición de presidente y a su vez realiza labores amparado por un contrato de trabajo, se debe deslindar cuales de sus funciones las realiza como dirigente de la empresa y cuales como trabajador subordinado, a fin de determinar*

*cuando se le modifican sus condiciones de trabajo de manera unilateral, que es lo que le permite ejercer su derecho a dimisión y cuando la limitación está circunscrita a su papel como socio empresarial, en cuyo caso cualquier variación en su estatuto escapa al escrutinio de los jueces laborales*⁸⁸.

10. Es preciso destacar que de la definición del contrato de trabajo, se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

11. Asimismo, resulta oportuno destacar que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que: *en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas*⁸⁹.

12. En la especie, del examen de la controversia se ha podido comprobar que la corte *a qua* para formar su convicción hizo uso de su

88 Sent. 6 de agosto 2003, BJ. 1113, págs. 623-633.

89 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015, BJ 1260.

poder soberano de apreciación al descartar las pruebas documentales que había aportado el actual recurrente, pues estatuyeron que *no nos permite establecer que estamos en presencia de un dueño que realiza la gestión de administración de manera remunerada que es lo que generaría la relación de trabajo, razón por la cual esas comunicaciones per sé no son medios de pruebas fehacientes como para establecer la relación de trabajo tal como alega el demandante originario actual recurrente*. Lo que significa que ante los jueces de fondo no se probó la relación de trabajo, comprobación que entra en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud y coherencia, por lo que se evidencia que la corte *a qua* actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios que en ese sentido se argumentan.

13. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Rodríguez Quezada, contra la sentencia núm. 655-2018-SSen-063, de fecha 8 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1174

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogados:	Licda. Aida Luz Roa Barrientos y Lic. Fidel Ernesto Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario.
Abogado:	Lic. Patrio Ovalle Lantigua.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00805, de fecha 30

de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aida Luz Roa Barrientos y Fidel Ernesto Ciprián Arriaga, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Patrio Ovalle Lantigua.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 2017, el señor Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario ingresó a la Policía Nacional con el rango de raso.

5. Producto de un incidente ocurrido en fecha 1 de octubre de 2021, en un centro de diversión de la provincia Puerto Plata, donde resultó herida de bala la señora Erika del Carmen Abreu Rosario, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conjuntamente con otros órganos de la institución, realizaron una investigación y dieron inicio a un proceso disciplinario contra el señor Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario.

6. En fecha 20 de diciembre de 2021, la Dirección Central Médica y Sanidad Policial de la Policía Nacional emitió la licencia médica núm. 23981, a favor del señor Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario por un período de 30 días (por causa de insuficiencia venosa crónica), acogiendo la recomendación del Dr. Lenin W. Rosa Andrés.

7. Mediante telefonema oficial de fecha 27 de diciembre de 2021, suscrito por el director general de la Policía Nacional, fue desvinculado el señor Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario por la comisión de faltas muy graves, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso

administrativo fundamentado en la vulneración de sus derechos fundamentales, tales como el derecho al trabajo, el derecho a la salud y del debido proceso debido a que fue desvinculado encontrándose de licencia médica y, en consecuencia, fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00805, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 07 de febrero de 2022, por el Sr. TIARLYN TOMAS DE LA CRUZ HILARIO, contra la POLICÍA NACIONAL y su director general Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, PN., por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL y su director general Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, PN., el reintegro del Sr. TIARLYN TOMAS DE LA CRUZ HILARIO en el rango de raso, cargo que ostentaba al momento de su destitución el 27 diciembre de 2021, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la institución policial. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La inobservancia a la ley. **Segundo medio:** La desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de los medios. **Tercer medio:** Violación de la ley / La falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

12. De la letra de los artículos 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende el hecho que los presupuestos de admisión de la Casación contenidos en dicho instrumento jurídico están relacionados a la fecha de sentencia impugnada; si esta ha sido pronunciada en fecha anterior a la vigencia de la Ley núm. 2-23, aplican los presupuestos de admisión de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (incluyendo el relativo al plazo para su interposición), tal y como ocurre en la especie.

13. En ese tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de

la precitada Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte, de la documentación aportada en el expediente, que reposa, como constancia de notificación de la sentencia de referencia el acto núm. 155/2023, de fecha 20 de enero de 2023, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de la Policía Nacional.

15. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*⁹⁰, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 21 de enero de 2023 y finalizaba el 21 de febrero de 2023, ya que hay que tener en cuenta para este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, como el conteo de los 30 días terminaron un día de fiesta, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente. Pero no hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día de fiesta.

16. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 21 febrero de 2023, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

17. Para sustentar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar relacionados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en la inobservancia de la ley, pues no verificó que el señor Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario se encontraba bajo el ámbito de los artículos 160 y 165 de la Ley núm. 590-16, puesto que

90 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

se encontraba suspendido en el servicio como medida cautelar como consecuencia de un procedimiento disciplinario por falta muy grave, amén de que las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutorias y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó una errónea apreciación de los medios al momento de establecer que el señor Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario se trasladó en fecha 17 de diciembre de 2021, desde la provincia de Puerto Plata donde prestaba servicios como patrullero, al Hospital de la Policía Nacional ubicado en el Distrito Nacional, sin manifestar que el motivo del viaje fue haber sido citado por el Departamento de Miembros Suspendidos de la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, con sede en el Palacio de la Policía Nacional, para suspenderlo de sus funciones, conforme establece el Historial de Traslados del Sistema Administrativo de Recursos Humanos (SIARH), en virtud de lo que establece el artículo 165 de la Ley núm. 590-16; que la medida cautelar de suspensión de las funciones policiales busca garantizar todos los derechos del disciplinado, sin coartar el ejercicio del trabajo y mucho menos de su salud, sino que garantiza sus derechos a los fines de que pueda preparar su defensa ante la investigación de la que fue objeto, aun disfrutando de su sueldo; que los jueces del fondo citan en su ponderación la sentencia TC/0011/21, de fecha 20 de enero de 2021, correspondiente a Manauris Berigüete Vicente, y es contrario al referido caso, puesto que ese miembro no se encontraba suspendido.

18. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no valoró los argumentos, pedimentos y conclusiones del escrito de defensa depositado por la Policía Nacional, ni documentos, tales como: i) telefonema oficial de fecha 2 de noviembre de 2021, del Consejo Disciplinario Policial que fijó la vista para conocer la investigación realizada en torno a la novedad que involucra a la parte hoy recurrida; ii) telefonema oficial de fecha 30 de noviembre de 2021, del Consejo Disciplinario Policial que fijó la vista para conocer la investigación realizada en torno a la novedad que involucra a la parte hoy recurrida; iii) resolución núm. 0329-2021-CDP, de fecha 14 de diciembre de 2021, del Consejo Disciplinario Policial que emitió su opinión sobre la recomendación y la investigación realizada en torno a la novedad que involucró al señor

Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario; iv) telefonema oficial de fecha 21 de diciembre de 2021, del director general en la cual se instruyó la destitución al miembro disciplinado, actuando en la forma reglamentaria.

19. Asimismo, señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* comete una violación de la ley, incurre en falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico, puesto que el señor Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario fue destituido luego de llevar a cabo una investigación por parte de la Inspectoría General y la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que dio como resultado la comisión de faltas muy graves a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y los reglamentos que rigen la institución; que lejos de las violaciones de los derechos que invoca el señor Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario, la prioridad de la institución fue la de garantizar durante toda la investigación sus derechos, poniendo siempre a su disposición toda la investigación para que el disciplinado pudiera defenderse en todo momento y ante cada órgano de los hechos imputados y demostrara su inocencia, siendo representado por un abogado de su elección, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso, por lo que, los resultados de la investigación llevada a cabo por los órganos correspondientes en la Policía Nacional destruyeron el estado de inocencia de que era acreedor el señor Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario, razones por las que no puede ser alegada violación a lo dispuesto en la Constitución dominicana y en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16 y sus reglamentos; que el procedimiento disciplinario policial es independiente del proceso penal y su coexistencia no constituye un obstáculo para conocer y decidir el procedimiento disciplinario por los mismos hechos, tal y como indica el artículo 166 de la Ley núm. 590-16; que la desvinculación del miembro policial se produjo por incurrir en acciones que ignoran su deber y función policial, por lo que fue sometido al correspondiente proceso disciplinario; que el recurrido a los fines de sustentar sus pretensiones solo se limita a hacer mención de preceptos legales y constitucionales, tales como violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, sin que respecto de la sustancia del asunto que pretende señale en qué consisten las violaciones de los derechos que reclama que sean restaurados, ya que no es solo mencionar los textos constitucionales y normas legales, sino que se hace imperativo establecer cuál derecho ha sido conculcado para que la defensa de manera clara y directa pueda

defenderse y el juez pueda apreciar, valorar y ponderar el restablecimiento de los supuestos derechos vulnerados, y al no poder identificar de forma concreta el supuesto derecho vejado, no tendrá otra suerte que no sea el de ser rechazado por infundado su pedimento, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 8. Ha sido criterio de este tribunal que, "conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado o peticionado por las partes (Principio de verdad Material)". 9. Las garantías mínimas del debido proceso encuentran protección en la Carta Magna, que garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes público, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley. 10. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (...). 11. En cuanto a estos aspectos, son criterios del Tribunal Constitucional dominicano, los siguientes; "(...) que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardados, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios". "(...) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". 12. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración Pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución

Dominicana. Esto así, ya que el Derecho Administrativo –por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser constitucional. Ello, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Constitución, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la promoción de los derechos fundamentales. 13. Del examen de las piezas que obran en el expediente formado con ocasión del presente proceso, este colegiado ha podido verificar que, en fecha 17 de diciembre de 2021, el Dr. Lenin W. Roa Andrés recomendó una licencia médica a favor del Sr. TIARLYN TOMAS DE LA CRUZ HILARIO, por un periodo de treinta (30) días, debido al diagnóstico de “insuficiencia venosa crónica”, por lo cual, en fecha 20 de diciembre de 2021, la Dirección Central Médica y Sanidad Policial de la Policía Nacional, emitió la Licencia Médica núm. 239281, a favor del Sr. TIARLYN TOMAS DE LA CRUZ HILARIO, por un periodo de treinta (30) días, de lo que se infiere que la licencia concedida finalizaba el 17 de enero de 2022. 14. En esas intenciones, habiendo sido destituido el Sr. TIARLYN TOMAS DE LA CRUZ HILARIO, de las filas de la POLICÍA NACIONAL, en fecha 27 de diciembre de 2021, es evidente que se encontraba aún vigente la licencia que le había otorgado la propia institución de la POLICÍA NACIONAL. 15. En un caso análogo al presente, nuestro Tribunal Constitucional determinó que *la decisión de desvincular al señor Manauris Berigüete Vicente de las filas de la Policía Nacional mientras este se encontraba de licencia médica, otorgada por la propia institución, fue arbitraria y vulnera los derechos fundamentales a la salud y al trabajo alegados por el accionante, razón por la cual procederá a acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar el reintegro del señor Manauris Berigüete Vicente como miembro de la Policía Nacional, con el rango de raso, cargo que ostentaba al momento de su destitución de la institución policial, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta la fecha en que se produzca su reintegración a la institución policial.* 16. Respecto a las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos, la Ley núm. 41-08, sobre

Función Pública, que rige la materia, establece en sus artículos 57 y 58 lo siguiente: *Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: 1. Licencia ordinaria sin sueldo; 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo; 3. Licencia por matrimonio, con disfrute de sueldo; 4. Licencia para servidores públicos de carrera, con el objetivo de realizar estudios, investigaciones y observaciones que se relacionen directamente con el ejercicio de las funciones propias de la institución, con disfrute de sueldo; 5. Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo; 6. Licencias por causa de fuerza mayor, con disfrute de sueldo; 7. Licencias pre y post-natal, con disfrute de sueldo; 8. Licencias compensatorias, con disfrute de sueldo. Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: (...) 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley; (...). 17. Asimismo, de acuerdo al artículo 75, numeral 1 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, todo empleado tiene derecho a recibir una licencia médica con disfrute de sueldo por parte de sus empleadores, siempre y cuando sea por causa justificada. Este texto señala, textualmente, lo que sigue: ... 18. En el presente caso, este tribunal advierte que la decisión en virtud de la cual se decidió destituir al Sr. TIARLYN TOMAS DE LA CRUZ HILARIO, de las filas de la POLICÍA NACIONAL, en fecha 27 de diciembre de 2021, se produjo en perjuicio del derecho a la tutela judicial administrativa efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso administrativo, debido a que dicho servidor se encontraba de licencia médica otorgada por la propia institución de la POLICÍA NACIONAL, por lo cual, este tribunal determina que en la especie se ha configurado las vulneraciones alegadas por el recurrente, motivos por los cuales procede acoger en cuanto al fondo el presente recurso, y, en consecuencia, ordenar el reintegro del Sr. TIARLYN TOMAS DE LA CRUZ HILARIO como miembro de la Policía Nacional, con el rango de raso, cargo que ostentaba al momento de su destitución de la institución policial, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ...” (sic).*

21. El punto controvertido resulta comprobar si el tribunal *a quo*, al acoger el recurso contencioso administrativo ponderando la vulneración de los derechos fundamentales (a la salud y al trabajo) del señor

Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario por el hecho de haber sido separado de las filas de la institución encontrándose de licencia médica, incurrió en una inobservancia de sus derechos por desnaturalización de los hechos o falta de base legal.

22. Debe dejarse bien claro, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de Derechos Fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el Derecho Fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir las sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulneradas por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

23. Al hilo de lo anterior, el estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución y que benefician a todo empleado público o privado, consagrado en el artículo 62, mientras que el derecho a la salud encuentra su fundamento en el artículo 61 de la Carta Magna. La normativa de derecho público no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los Derechos Fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los Derechos Sociales en materia de empleo público (función pública).

24. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto que justifique la inaplicación o la no vigencia de los Derechos Fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del Poder Estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón

del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social⁹¹.

25. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho a la salud y al trabajo, establecido en los artículos 61 y 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente⁹² para dirimir los conflictos como el de la especie.

26. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que, al ordenar el tribunal *a quo* el reintegro del señor Tiarlyn Tomás de la Cruz Hilario al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir por el hecho de haber sido desvinculado encontrándose de licencia médica, hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución, resultante de una concreción de otro más general denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías deben ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

27. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tienen como efecto, en la especie, que los jueces del fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, no incurriendo con ello en los vicios de casación alegados, ya que en definitiva, a pesar de que el miembro de la Policía Nacional se encontraba suspendido por causa de una investigación que terminó con su desvinculación, las actuaciones de la administración vulneraron sus derechos fundamentales a la salud y al trabajo. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte

91 Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

92 Que en nuestro país es la jurisdicción administrativa.

de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00805, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1175

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Elizabeth Guzmán Avilés.
Abogados:	Licda. Lucía Suriel Araujo y Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Guzmán Avilés, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00524, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Lucía Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Elizabeth Guzmán Avilés.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por tanto, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante *memorándum* núm. 0001378, de fecha 6 de agosto de 2021, el Departamento Nacional de Investigaciones desvinculó a la señora Elizabeth Guzmán Avilés, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el pago de sus beneficios laborales e indemnizaciones económicas, así como una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00524, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 12 de enero del año 2022, interpuesto por la señora ELIZABETH GUZMÁN AVILES, en contra del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), LUIS SOTO Y FLOR MARTE, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) al pago en favor de la señora ELIZABETH GUZMÁN AVILES, sobre la base del último salario mensual devengado de diecinueve mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$19,800.00) de las siguientes sumas: A) El pago de doce (12) salarios mensuales, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, equivalente a doscientos treinta y siete mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$237,600.00); B) El pago de cincuenta (50) días laborables de vacaciones no disfrutadas de los años 2019 y 2020, ascendente a cuarenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 28/100 (RD\$45,685.28); y C) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2021, ascendente a la cantidad de trece mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,200.00). **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a los señores LUIS SOTO y FLOR MARTE, el primero en su calidad de director del DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI); y, la segunda en su calidad de directora de Recursos Humanos, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ELIZABETH GUZMÁN AVILES, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), LUIS SOTO y FLOR MARTE, parte recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para sustentar los argumentos desarrollados en su recurso, la señora Elizabeth Guzmán Avilés expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9. La parte recurrente, en una parte de sus argumentos alega, en esencia, que el recurso contencioso administrativo incoado por la exponente debió ser acogido en la forma en que fue expuesto, ya que cumplía con los requisitos establecidos en la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que indica en su artículo 38 que *procede la casación la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*. Mientras que en el artículo 40 la precitada ley indica que *el plazo para la interposición del recurso de Casación será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 30 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año*. Que en adición a lo antes expuesto y de las nuevas pruebas que serán aportadas en el presente recurso de casación, como son los oficios núms. 4079 y 5112 de fechas 19 de octubre de 2022 y 8 de noviembre de 2022, suscritos por el director administrativo de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, se comprobará que la exponente reclamó ante el tribunal *a quo* con la finalidad de que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) y sus incumbentes, le pagaran los beneficios adquiridos por haber laborado por más de 13 años en la administración, así como una indemnización por los daños y perjuicios por no aparecer inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sin

embargo, los jueces del fondo, en los numerales 61 al 74, rechazaron la indemnización solicitada por la no inscripción en el SDSS, que en ese sentido y con el propósito de demostrar que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) no realizó los pagos referentes a la seguridad social de la exponente se han aportado ante esta corte de casación las pruebas que permiten verificar que en la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas la hoy recurrente solo figura con el aporte de un mes en el año 2011, por la suma de RD\$406.00, no obstante haber laborado por más de 13 años para su empleador, causando dicho empleador daños y perjuicios a la exponente de manera prolongada; que desde el inicio de la reclamación la exponente aportó pruebas documentales sustentadas en evidencias sólidas que demuestran los daños y perjuicios y si la parte recurrida pretendía estar libre de su obligación debió aportar las pruebas que la liberaran de dicha responsabilidad.

10. Esta Tercera Sala advierte que, en cuanto al contenido de los argumentos fundamentados en que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) no realizó los pagos referentes a la seguridad social en la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, no se vislumbra que ese alegato específico haya sido sometido al escrutinio de los jueces del fondo. En ese sentido, no consta lo referido anteriormente en la sentencia impugnada, por lo que dicho medio de defensa no fue sometido a la apreciación de los jueces del fondo. Por tanto, conforme con la jurisprudencia constante, no puede ser invocado como medio de casación ninguno a cargo de la sentencia impugnada cuyo correlativo medio de defensa no haya sido propuesto ante el tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir una situación que no fue objeto de valoración por parte del tribunal *a quo*, los argumentos aquí referidos resultan novedosos y no ponderables en casación, razón por la que devienen en inadmisibles.

11. En ese tenor, resulta oportuno establecer que ha sido juzgado por esta corte de casación, que (...) *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso*⁹³, no figurando en la sentencia recurrida que

93 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00415, de fecha 8 de julio 2020.

los argumentos precedentes hayan sido propuestos ante los jueces de fondo, resultando ser un medio nuevo y, por vía de consecuencia, debe ser declarado inadmisibile.

12. En relación con los argumentos sustentados en el aporte de documentos nuevos ante esta corte de casación en aplicación de los artículos 38 y 40 de la Ley núm. 1494-47, de la lectura de los indicados textos se constata que hacen referencia a la procedencia y el plazo de interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, no así al recurso de casación, regulado, en el caso que nos ocupa, por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la que en su artículo 1, señala que *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

13. Así las cosas, es necesario indicar que los prepuestos de admisión del recurso de casación no figuran en los textos de ley mediante los cuales pretende el recurrente la admisión de dicha vía extraordinaria de impugnación, razón por la que produce el rechazo del medio analizado.

14. Para apuntalar otra parte de los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la demanda en responsabilidad patrimonial por haber sido desvinculada de manera injustificada y la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) reúne las condiciones establecidas en el artículo 148 de la Constitución dominicana, sin embargo, los jueces del fondo alegaron que el juzgador no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el deterioro originado por este y los perjuicios causados, y que la hoy recurrente no puso al tribunal *a quo* en condiciones de verificar el daño, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a los aportes de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) 61. La parte recurrente, solicita que este Tribunal le ordene al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el pago de los

aportes no reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a su favor, en vista de que esta no ha realizado dichos aportes mensualmente. 62. Por el contrario, la parte recurrida Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), sostiene que los mismos en virtud de la Ley 857, que crea el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), está bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas, y que por ende cuentan con un régimen laboral escrito y discrecional que coloca a sus oficiales en un sistema especial en cuanto a la seguridad social, contando éste con un seguro privado y un régimen de pensiones administrado a través de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. 63. El artículo 1 de la Ley 857, que crea el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), establece lo siguiente: *"El Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas, con el propósito de propender al cumplimiento de la Constitución y las leyes y a preservar las instituciones del Estado(...)"*. 64. Por otro lado, el artículo 176, de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas establece lo siguiente: *"Los servicios sociales y compensaciones a que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Armadas, serán prestados por el Sistema Integral de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en las condiciones que las leyes sobre la materia, y lo que los reglamentos complementarios consignent"*. 65. Este Tribunal ha verificado, que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), fue creado por la Ley Núm. 857, la cual en su artículo primero señala que dicha institución está bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas, teniendo en ese tenor las Fuerzas Armadas un sistema integral de seguridad social propio, por lo que la recurrida no ha cometido falta respecto a su obligación de la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social de la recurrente, por lo que en virtud de lo anterior, procede rechazar tal pedimento, valiendo decisión. Sobre la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial 66. La recurrente pretende ser indemnizada con el pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), por su desvinculación injustificada, así como por la no inscripción en la seguridad social, por parte del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), Luis Soto y Flor Marte por responsabilidad patrimonial del Estado y funcionaria. 67. El tribunal identifica la jurisprudencia, en el sentido de que: *"La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos*

en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3era. Sala, 18/11/2015). 68. La doctrina judicial comparada señala que "La responsabilidad del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...)" (STS de 8/02/1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). 69. La responsabilidad encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b) El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. Por otro lado, la reforma constitucional del año 2010 estableció como requisito indispensable para la responsabilidad personal la antijuridicidad de la acción u omisión. 70. En ese mismo sentido, el artículo 90 de la Ley Núm. 41-08 establece: "El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las indemnizaciones correspondientes". 71. El juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre el recurrente, puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación ... 73. En ese sentido, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13 –vigente y aplicable al caso–, en su artículo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante". 74. En cuanto a la solicitud de indemnización contra los recurridos por haber estos incurridos en un supuesto de responsabilidad patrimonial, procede a rechazarla toda vez que no ha puesto a

disposición de este tribunal las condiciones mediante las cuales puede apreciar los supuestos daños ocasionados, ya que por el estatuto al que pertenece el recurrente, es una facultad del empleador desvincularlo en el momento que lo estime pertinente por los mismos no gozar de estabilidad en el puesto, en ese sentido se precisa que la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sustentar la justa indemnización, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio*; además cabe resaltar que la indemnización correspondiente a los empleados de estatuto simplificado que son desvinculados sin justa causa es la establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08, la cual fue dada mediante esta misma sentencia, por lo cual se rechaza tal pedimento, valiendo decisión” (sic).

16. En cuanto al alegato referente a la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, debe indicarse que es contradictorio con otro de los medios de casación propuestos anteriormente y ya resuelto, en el que se alegó que los jueces del fondo no aplicaron correctamente la normativa sobre seguridad social ya que no tomaron en cuenta los atrasos en el reporte de cotizaciones ante la Junta de Retiro de las Fuerzas armadas.

17. La contradicción consiste en que el análisis comparativo de ambos alegatos denota que la parte recurrente invoca en su recurso de casación de manera simultánea dos (2) sistemas diferentes de seguridad social en su beneficio que son de imposible aplicación respecto de una determinada persona y de una misma actividad laboral singular, pues están vinculados a planos fácticos y jurídicos diversos.

18. En lo concerniente al rechazo de la indemnización por responsabilidad patrimonial fundamentada en el despido injustificado, el tribunal *a quo* estableció que, por tratarse de una empleada de estatuto simplificado, la indemnización que estipula la ley en caso de que hayan sido desvinculados sin justa causa es la consignada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la que fue ponderada y otorgada en la sentencia impugnada.

19. Previo a la anteriormente referida determinación de la aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el Departamento

Nacional de Investigaciones (DNI) planteó la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo alegando la no aplicabilidad de la Ley núm. 41-08⁹⁴ sobre Función Pública, por tratarse la señora Elizabeth Guzmán Avilés de una empleada de la institución que es una dependencia del Ministerio de las Fuerzas Armadas, regida por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas⁹⁵. En respuesta al planteamiento anterior, el tribunal *a quo* rechazó dicha inadmisibilidad estableciendo que la empleada desvinculada se desempeñaba como servidora pública y civil, no como militar y que por tratarse de una relación administración servidor público, la normativa aplicable era la Ley núm. 41-08⁹⁶. Sin embargo, para rechazar la solicitud de indemnización por no haberse reportado los pagos correspondientes a la seguridad social en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los jueces del fondo indicaron que el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) fue creado por la Ley núm. 857-78, la que en su artículo primero señala que la institución está bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas y que posee un sistema integral de seguridad propio⁹⁷.

20. La contradicción obvia consiste en que, si el tribunal determinó que la demandante no era miembro de las Fuerzas Armadas y, en consecuencia, no tenía imperio la norma contenida en el artículo 2 de la Ley núm. 41-08 -que prohíbe su aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas-, entonces no podía, por un asunto lógico indicar, posteriormente que el régimen de seguridad social que le correspondía a la hoy recurrente era el propio de los miembros de las Fuerzas Armadas (Junto de Retiro de las Fuerzas Armadas).

21. Así las cosas, y en vista de que existe en la decisión analizada una evidente contradicción en las motivaciones expresadas por los jueces del fondo en la sentencia atacada que involucra y compromete la decisión alegada en el medio de casación analizado -contradicción

94 Artículo 2.- Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; 2. Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado.

95 Apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrida, págs. 5-6.

96 Apartado "Sobre el medio de inadmisión por la no aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública", págs. 13-14.

97 Apartado "En cuanto a los aportes de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)" pág. 23.

que opera en este caso en beneficio de la recurrente, por lo que no se le puede perjudicar con la casación de la decisión- ello impide que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examine sobre la correcta aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el caso que nos ocupa, pues ello implicaría fijar los hechos de la causa, función prohibida por la ley a la corte de casación, razón por lo que procede rechazar los argumentos analizados.

22. Finalmente, y por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Guzmán Avilés, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00524, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1176

Sentencias impugnadas:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2022; y Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogado:	Lic. Manuel Eduardo Méndez Ramírez.
Recurrido:	Antonio Almonte Reynoso.
Abogados:	Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Lic. Raúl Eusebio Reynoso de los Santos y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal, por Rosangel Altagracia Paulino Vargas, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00512, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y, de forma incidental, por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00063, de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, actuando como abogado constituido de Rosangel Altagracia Paulino Vargas.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 21 de agosto de 2023.

II. Antecedentes

5. Sustentada en el reclamo de sus beneficios laborales por la prestación de sus servicios profesionales a favor del Estado dominicano, Rosangel Altagracia Paulino Vargas formuló una solicitud de medida cautelar en provisión de fondos, hasta tanto fuera decidido el recurso contencioso administrativo, dictando la Presidencia del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00063, de fecha 4 de julio de 2018, objeto del recurso de casación alternativo y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de adopción de Medida Cautelar interpuesta por la señora ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS, contra El MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS la entrega, inmediatamente después de notificada esta decisión, del pago de la suma de UN (1) millón de pesos dominicanos, hasta tanto sea decidido el recurso principal que se le relacione, con la advertencia que dicho monto debe ser reintegrado en caso de un fallo desfavorable en el Recurso Contencioso Administrativo de que se trata. **SEGUNDO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

6. Posteriormente, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00512, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 05 de abril del año 2016, interpuesto por la señora ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Manuel Eduardo Méndez Ramírez, en contra del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, según el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS; a la parte recurrida, MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente alternativa invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal

10. Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al no haber documentado la enorme cantidad de hechos sucesivos que se suscitaron luego de la emisión del acto administrativo contentivo de la desvinculación de

la exponente, pues su caso se mantuvo durante meses ventilándose en la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, recibiendo incluso consultas especiales de parte de varios órganos de la referida institución, hasta que el propio ministro de Administración Pública, emitió una opinión jurídica de carácter vinculante para los casos semejantes al que hoy nos ocupa, y luego de concluir el periplo que mantuvo el caso, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió en fecha 13 de enero de 2016, el oficio núm. 00000132, contentivo del cálculo de beneficios laborales en provecho de la exponente, a los fines de que el Ministerio de Energía y Minas (MEM) procediera con el pago correspondiente; que en fecha 4 de febrero de 2016, Rosangel Altagracia Paulino Vargas notificó a la parte hoy recurrida, el acto núm. 98/2016, instrumentado por Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de cálculo de beneficios laborales e intimación de pago, situaciones que no fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo para determinar si el recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera del plazo o no, pues la propia Ley núm. 41-08, establece que los plazos se suspenden mientras el caso se mantiene ventilándose ante las comisiones descritas por la referida normativa.

11. De la misma manera, señala la parte recurrente que, los jueces del fondo incurrieron en una violación de la ley, puesto que, hasta tanto el caso de la exponente no saliera del Ministerio de Administración Pública (MAP), ella no se encontraba en condiciones de interponer ningún recurso, mucho menos el recurso contencioso administrativo, además de que el plazo se encontraba interrumpido por las consultas que solicitó el Ministerio de Energía y Minas (MEM) a los fines de edificarse mejor acerca de los beneficios de la exponente; que con la decisión impugnada el tribunal *a quo* afectó los derechos legítimos de la parte recurrente, que son de carácter irrenunciable; asimismo, indica la parte recurrente que la decisión impugnada carece de base legal, en vista de que no ha sido sustentada con la debida motivación o ponderación de toda base legal para hacerlo, razones por las que debe ser casada.

12. La valoración de los medios de casación reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por

ella referidos: i) en fecha 5 de mayo de 2015, mediante certificación núm. MEM-DRH-0412-2015, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) dejó sin efecto el contrato de trabajo núm. 0004/2014, de fecha 1 de mayo de 2014, quedando desvinculada de sus funciones como directora administrativa y financiera Rosangel Altagracia Paulino Vargas; ii) en fecha 19 de junio de 2015 (recibido en fecha 28 de junio de 2015), el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la comunicación núm. 0003313, dirigida al Ministerio de Energía y Minas (MEM), mediante la cual indica que a Rosangel Altagracia Paulino Vargas le corresponde el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como sus derechos adquiridos; iii) en fecha 5 de abril de 2016, Rosangel Altagracia Paulino Vargas interpuso un recurso contencioso administrativo con el fin de que se ordenara el pago de sus beneficios laborales e indemnizaciones; iv) mediante sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00512, de fecha 24 de noviembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles el referido recurso contencioso administrativo.

13. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

“... EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN 5. La parte recurrida, MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, solicitó en su escrito de defensa la inadmisibilidad del recurso sosteniendo, que en el caso de la especie la recurrente renunció a ejercer los recursos de reconsideración y jerárquico que la ley de función pública consagraba a su favor y a la luz del artículo 51 de la Ley 107-13, optó por ejercer el recurso contencioso administrativo, el cual es totalmente extemporáneo, por tanto al tenor del artículo 5 de la ley 13-07 deviene en inadmisibles en virtud de que había transcurrido más de 30 días francos entre la fecha de la interposición del recurso y las fechas de emisión de cada uno de los actos procesales”. 6. Y la parte recurrente, señora ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS, pretende que se rechace sosteniendo “que aunque fue despedida en fecha 01 de mayo del 2015, su caso fue conocido por el Ministerio de la Administración Pública y ante esa institución permaneció por varios meses, dando lugar a varias reuniones de la comisión de personal, a consultar directas por el ministro, y finalmente decidiendo dicha entidad que procedía el pago a favor de la recurrente, es por

ello que el recurso se interpone en fecha 05 de abril del 2016". 7. El tribunal advierte para los medios de inadmisión que los artículos 44, 45, 46 y 47 de Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, expresan que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, *la cosa juzgada*", "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 8. De conformidad con el principio de seguridad jurídica, expresado en el artículo 110 de la Constitución, las partes y sus defensas técnicas no pueden suprimir, limitar o sustituir las formalidades de rigor de las acciones, demandas, los actos procesales y las vías de recursos, así como también, de los plazos procesales y los procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico, para cada caso, dado que esas formalidades son sustanciales y orden público, lo que implica que no pueden ser derogadas y sustituidas por las dichas partes sino por el legislador; cuestiones que puede resolver aún de oficio el órgano jurisdiccional. 9. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia se sancionan con nulidad del recurso" y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa; que por las razones expuestas procede declarar inadmisibile el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos"... 14. Es oportuno recordar, que el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, persigue que a la

recurrente ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS le sean pagadas sus prestaciones laborales, así como una suma indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados por su despido injustificado. 15. El artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 establece respecto al plazo lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 16. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece respecto al plazo interposición del recurso de reconsideración lo siguiente: "Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo". 17. Del estudio de los documentos aportados, este Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: a) Que la señora ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS, prestó servicios para el Instituto Dominicano para la Calidad como Directora Administrativa y Financiera desde el 21 de septiembre del año 2004 hasta el 01 de junio del año 2014. b) Que la señora ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS renunció al cargo de Directora Administrativa y

Financiera en el Instituto Dominicano para la Calidad en fecha 30 de mayo del año 2014. c) En fecha 02 de mayo del año 2015, el recurrido, MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, suscribió con la recurrente, señora ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS un contrato de trabajo marcado con el núm. 0004/2014. d) En fecha 01 de febrero del 2015, el recurrido, MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, suscribió con la recurrente, señora ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS un adendum al contrato de trabajo marcado con el núm. 0004/2014. e) En fecha 05 de mayo del año 2015, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, emitió la certificación núm. MEM-DRH-0412-2015, a nombre de la recurrente, señora ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS, donde establece lo siguiente: "Por medio de la presente le comunicamos que con efectividad 05 de mayo 2015, este Ministerio de Energía y Minas ha decidido dejar sin efecto su contrato de trabajo No. 0004/2014, de fecha 01 de mayo del 2014, como Directora Administrativa y Financiera". f) Que en fecha 19 de junio del año 2015, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emite la comunicación núm. 0003313, donde indica "Por todo lo cual, somos de opinión que a la Ex empleada, Sra. Paulino Vargas le corresponde el pago de la indemnización económica por los años de servicios prestado en la Administración Pública, así como los derechos adquiridos (vacaciones no disfrutadas y proporción del salario No. 13), conforme las disposiciones de la Ley No. 41-08 de Función Pública y su Reglamento No. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública". g) En fecha 05 de abril del año 2016, la hoy recurrente, señora ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS, se apersonó por ante el Tribunal Superior Administrativo e interpuso formal recurso contencioso administrativo, en contra del hoy recurrido MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por el motivo ut supra-indicado. 18. Delo anteriormente expuesto, así como de las propias afirmaciones de la parte recurrente, en el sentido de que fue despedida en fecha 01 de mayo del año 2015, se desprende, que a partir de dicha fecha, la parte recurrida contaba con un plazo de 90 días para el pago de dichas prestaciones, tal y como lo dispone el artículo 63 de la Ley 41-08"; en sintonía con lo antes expuesto, transcurrido dicho plazo, entonces inicia el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso ante este Tribunal. Al cálculo de lo anterior, los 90 días culminaron en fecha 03 de agosto del año 2015, por lo que se inicia en fecha 4 de agosto, el plazo de 30 días para acudir

a este Tribunal. De lo anterior este Tribunal ha podido comprobar, que el indicado plazo de 30 días culminó el 04 de septiembre del año 2015 y la interposición del presente recurso contencioso administrativo, es de fecha 05 de abril del año 2016, por lo que es evidente transcurrió un lapso mayor de treinta (30) días, de lo que se colige que al momento de la interposición del recurso se encontraba fuera del plazo para su interposición. A la luz de la Ley 41-08, sobre Función Pública y la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, la parte recurrente ha interpuesto el recurso que nos ocupa fuera del plazo de los treinta (30) días establecido por la Ley, deviniendo en inadmisibles por violación al plazo de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, resultando en extemporáneo. 19. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la recurrente, señora ROSANGEL ALTAGRACIA PAULINO VARGAS, en contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 ..." (sic).

14. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

15. Esta Tercera Sala tras realizar el análisis de la sentencia impugnada ha podido constatar que, además de fundamentar su decisión en el contenido del artículo precitado, el tribunal *a quo* agrega el plazo dispuesto por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

que señala *en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.*

16. En ese sentido, si bien es cierto que esta corte de casación ha constatado que los jueces del fondo erraron al computar como parte del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo los 90 días establecidos en el artículo 63, la referida falta no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, puesto que el yerro no influye en el fallo, tal y como se comprobará más adelante.

17. Al respecto, es necesario aclarar que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlos, es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación⁹⁸.

18. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el

98 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

despido por parte del Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de sumas prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con respecto un acto desfavorable de la administración como sería un acto de desvinculación.

19. En relación con los aspectos fundamentados en la desnaturalización de los hechos y la violación de la ley por entender la exponente que el tribunal *a quo* no tomó en consideración que el caso se mantuvo ventilándose ante la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública (MAP), haciendo referencia al oficio núm. 00000132 de fecha 13 de enero de 2016, suscrito por el ministro de Administración Pública, y su posterior notificación ante la institución recurrida, mediante el acto núm. 98/2016, de fecha 4 de febrero de 2016, se constata que el oficio contiene la notificación del duplicado del cálculo de beneficios laborales núm. 5424/2015, de fecha 8 de mayo de 2015, que no se corresponde con el sometimiento del caso a un procedimiento de conciliación ante la comisión de personal, la que conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, interrumpe el plazo para la interposición de los recursos ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que la parte recurrente no ha aportado documentación que corrobore sus argumentos, por tanto, se rechazan los aspectos analizados.

20. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente admitió ante los jueces del fondo⁹⁹ que

99 Cuestión que se constata de la lectura de los documentos aportados, tales como: 1) instancia contentiva de la solicitud de medida cautelar anticipada recibida en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de abril de 2016; 2) escrito ampliatorio de conclusiones recibido por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de junio de 2016; 3) solicitud de consulta recibido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 14 de febrero de 2017; 4) escrito de réplica recibido por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de febrero de 2020.

su desvinculación se llevó a cabo en fecha 1 de mayo de 2015 (con efectividad al día 5 de mayo de 2015), mediante certificación núm. MEM-DRH-0412-2015. Este hecho se desprende de la sentencia impugnada, específicamente del considerando 18, pág. 14. Por tanto, al reconocer la existencia del mencionado acto y su contenido, y al interponer su recurso el 5 de abril de 2016, los jueces que conocieron el caso actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles los recursos de que se trata, sin que pueda considerarse el fallo como carente de base legal o de motivación por parte de los jueces del fondo, razones por las cuales se desestiman los medios analizados en conjunto.

21. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aceptó incorporar documentos y conclusiones fuera de plazo, estableciéndolo en las págs. 2, 3 y 4 de la decisión impugnada, vulnerando su derecho de defensa, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO El presente Recurso Contencioso Administrativo fue depositado en fecha 05 de abril del año 2016; Posteriormente, mediante Auto núm. 582-2017, de fecha 06 de febrero del año 2017, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia introductiva del expediente a la parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que, en el término de 30 días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa; siendo notificado mediante actos núms. 99/2017 de fecha 07 de marzo del año 2017, del ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, alguacil de estrado de la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 263/2017 de fecha 20 de marzo del año 2017 del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 10 de abril del año 2017, la parte recurrida depositó por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo su escrito de defensa y documentos, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto núm. 4430-2017, de fecha 19 de julio del año 2017, emitido por la Presidencia de este

Tribunal Superior Administrativo, se ordenó a que el escrito de defensa de la recurrida sea notificado al recurrente, para que en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzcan su escrito de réplica; siendo notificado mediante acto núm. 574-2017, de fecha 10 de noviembre del año 2017, del ministerial Fabio Correa, alguacil de estrado de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En fecha 23 de noviembre del año 2018, la Procuraduría General Administrativa depositó por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo su dictamen núm. 1544-2018, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto núm. 9364-2018, de fecha 29 de noviembre del año 2018, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se ordenó a que se notifique al recurrente el dictamen del procurador, para que en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibido, produzcan su escrito de réplica; siendo notificado mediante acto núm. 170/2020, de fecha 13 de febrero del año 2020 del ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 30 de noviembre del año 2018, la parte recurrida, depositó a por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, un inventario de documento. En fecha 20 de febrero del año 2020, la parte recurrente depositó a través del Centro de Servicios Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional su escrito de réplica, el cual se expondrá más adelante. En fecha 08 de octubre del año 2020, la parte recurrente, depositó a por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, un inventario de documento. Mediante Auto núm. 06662-2022, de fecha 30 de mayo del año 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se puso en mora a la Procuraduría General Administrativa para que produzca sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de 5 días, a partir de la fecha de recibido; siendo notificado mediante el acto núm. 1837/2022 de fecha 18 de julio del año 2022 del ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 06663-2022, de fecha 30 de mayo del año 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se ordenó a que notifique al recurrido y a la Procuraduría General Administrativa el escrito de réplica de la parte recurrente, para que en plazo de 10 días, a partir de la fecha de recibido, produzcan su escrito de réplica; siendo notificado en fecha 12

de julio del año 2022 por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a través del Centro de Notificación al correo electrónico juridica@men.gob.do y mediante el acto núm. 1852/2022 de fecha 18 de julio del año 2022 del ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 27 de julio del año 2022, la Procuraduría General Administrativa depositó por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo su dictamen de contrarréplica núm. 1299-2022, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto núm. 04481-2022, de fecha 08 de noviembre del año 2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó el presente expediente a la Segunda Sala para conocimiento y fallo. Mediante Auto núm. 2022-S02-00538, de fecha 24 de noviembre del año 2022, del Juez Presidente de esta Segunda Sala, por el que se asigna juez para motivación de la decisión..." (sic).

23. Respecto del derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha indicado que *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*¹⁰⁰.

24. En relación con el alegato referente a la vulneración del derecho de defensa, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en las páginas 2, 3 y 4, los jueces del fondo hacen referencia a la fase de instrucción del proceso, que corresponde al propio Tribunal Superior Administrativo, conforme establece la Ley núm. 13-07, de notificar a las partes las actuaciones procesales realizadas (con excepción de lo previsto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que de manera implícita permite que el presidente del tribunal autorice a una parte a realizar la notificación a sus expensas), haciendo un recuento del proceso, hasta que el caso quedó en condiciones de recibir fallo.

100 Sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero 2014 (pág. 25).

25. En ese mismo tenor, resulta oportuno indicar que, de la lectura de la sentencia atacada se desprende el hecho de que mediante los actos de alguacil núms. 574-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, instrumentado por Fabio Correa, alguacil de estrado de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 170/2020, de fecha 13 de febrero de 2020, instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificaron los escritos y conclusiones aportados por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), así como el dictamen del Procurador General Administrativo, teniendo la parte hoy recurrente oportunidad de contestarlos mediante su escrito de réplica depositado en fecha 20 de febrero de 2020, tal y como se hace constar en la pág. 7 de la sentencia impugnada.

26. Respecto de los elementos probatorios aportados, se advierte que el tribunal *a quo* haciendo uso de su soberano poder de apreciación, tomó en consideración los documentos que entendió necesarios para determinar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, tales como: a) certificación en la que se hizo constar la fecha de su desvinculación; y, b) comunicación núm. 0003313 de fecha 19 de junio de 2015, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), aportada por la propia recurrente, para proceder a determinar que el recurso del que se encontraban apoderados los jueces del fondo resultó extemporáneo, por tanto, en la especie, no se configura la alegada vulneración del derecho de defensa, razones por las que desestima el medio analizado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación incidental

28. Antes de ponderar los méritos del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00068, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, los cuales se encuentran sometidos al régimen de la antigua

Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (en aplicación del artículo 92¹⁰¹ de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación).

29. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente es necesario indicar que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

30. *El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo*¹⁰²; en ese sentido, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que entre los documentos que conforman el expediente se encuentra depositado el acto núm. 333/2018, de fecha 18 de julio de 2018,

101 En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

102 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 32, 27 de noviembre 2013, BJ. núm. 1236.

instrumentado por Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado "A la Avenida Tiradentes, Núm. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Distrito Nacional, Lugar donde tienen su domicilio las Licdas. RAYSA PAULINO BRETON, JULIZA GIL CASTILLO Y EL DR. PEDRO RODRÍGUEZ PINEDA, abogados del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, Parte Impetrada, y una vez allí, hablando personalmente con Rossy Martínez, quien me declaró y dijo ser abogada quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO, a las Licdas. RAYSA PAULINO BRETON, JULIZA GIL CASTILLO Y EL DR. PEDRO RODRÍGUEZ PINEDA, abogados del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, Parte Impetrada, la sentencia núm. 030-01-2018-SSMC-00063, de fecha Cuatro (04) días del mes Julio del año dos mil dieciocho (2018) ...".

32. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera preciso indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*³; tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

33. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso en fecha 18 de julio de 2018, el último día hábil para interponer el recurso era el día 19 de agosto de 2018, que por resultar fin de semana se prorrogó al próximo día hábil, a saber, el lunes 20 de agosto de 2018. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 10 de marzo de 2023, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

34. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

35. Esta Tercera Sala procede a declarar de oficio inadmisibles por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Rosangel Altagracia Paulino Vargas, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSSEN-00512, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00063, de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.
Recurrida:	Margarita Cristo Cristo.
Abogados:	Lic. Melvin Velásquez Then y Dra. Clarivel Fermín Núñez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00472,

de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Margarita Cristo Cristo, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Melvin Velásquez Then y Dra. Clarivel Fermín Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia porque se inhibió por haber participado en otra etapa del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha de 14 de septiembre de 2023.

II. Antecedentes

6. En fecha 24 de marzo de 2017, mediante resolución núm. 06/2017, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), destituyó a Margarita

Cristo del cargo que ostentaba como juez presidente de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por incurrir en faltas tipificadas en el artículo 44 numeral 10, 66, numerales 2, 7 y 14 de la Ley núm. 327/98, sobre Carrera Judicial, los principios del Código de Comportamiento Ético, creado mediante resolución núm. 2006-2009, de fecha 30 de junio de 2009, sobre Conciencia Funcional e Institucional, equidad, honradez, imparcialidad administrativa, imparcialidad judicial, legalidad, prudencia y responsabilidad, el Código Iberoamericano de Ética Judicial en los artículos 10, 11 y 12 sobre imparcialidad judicial, artículo 54 sobre integridad, artículo 62, sobre secreto profesional y el artículo 69 sobre prudencia; decisión que fue recurrida en revisión en fecha 6 de abril de 2017, emitiendo el Consejo del Poder Judicial la resolución núm. 10/2017, de fecha 8 de mayo de 2017, que rechazó el recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 173 del Reglamento de Aplicación de la Ley 327-98.

7. No conforme con la decisión, Margarita Cristo Cristo interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2020-SEEN-00029, de fecha 31 de enero de 2020, la cual rechazó el recurso.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por Margarita Cristo Cristo, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-22-0731, de fecha 29 julio de 2022, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00472, de fecha 2 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de junio de 2017, por la DRA. MARGARITA CRISTO CRISTO, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido incoado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. 06-2017, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL de fecha 24 de marzo del año 2017, en consecuencia, ordena el reintegro de la magistrada DRA. MARGARITA

CRISTO CRISTO a su puesto de trabajo como Jueza de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, o en otro puesto de igual categoría, en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación de la presente decisión; asimismo, ordena al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL pagar en favor de la recurrente, los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta la fecha en que materialice su reintegro, conforme a la previsión presupuestaria de dicho órgano por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la magistrada DRA. MARGARITA CRISTO CRISTO, a la parte recurrida CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa interpretación y aplicación del derecho. El tribunal *a-quo* ha alterado el contenido claro y preciso del derecho a la no autoincriminación del art. 69.6 de la Constitución, atribuyéndole un sentido completamente extraño y contrario a la citada disposición normativa. Ello porque, contrario a lo argüido incorrectamente por el tribunal *a-quo*, el derecho a la no autoincriminación es una disposición a impedir que la persona sean obligadas a autoinculparse mediante el sometimiento de tortura u otro tipo de presión de los agentes estatales, más no una imposibilidad declarar voluntariamente y que esa declaración sea considerada por el juzgador. **Segundo medio:** Desnaturalización y falsa interpretación y aplicación del derecho. La entrevista realizada por la Inspectoría General a la recurrida, señora Margarita Cristo Cristo, no se sustenta en el audio publicado en YOUTUBE.COM ni en ninguna otra prueba excluida por ilícita, sino que, muy por el contrario, constituye un elemento a cargo válido e independiente de aquellas piezas de convicción. **Tercer medio:** Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, al sostenerse que la entrevista realizada por la Inspectoría General a la recurrida, señora Margarita

Cristo Cristo, se relaciona con la prueba ilícita excluida del expediente disciplinario por el CPJ, el tribunal *a-quo* omitió dar las explicaciones del por qué, a su juicio, existe una relación lógica entre entrevista y las pruebas ilícitas excluidas. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del derecho y violación al principio *iura novit curia*. Al tribunal *a-quo* declarar la nulidad de la Resolución núm. 6-2017, sin percatarse que en el expediente se encontraba depositado la Resolución núm. 10-2017 que sustituyó a la primera resolución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Esta Tercera Sala dictó, en fecha 29 de julio de 2022, la sentencia SCJ-TS-22-0731, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al momento de fijar el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto y establecer los hechos controvertidos que determinaban el alcance del recurso ante ellos, sostuvieron que la parte recurrente lo justificaba en la vulneración del debido proceso administrativo con la emisión de la resolución núm. 006/2017; sin embargo al momento de aplicar el derecho a los hechos planteados por las partes, se limitaron

a citar los artículos concernientes al debido proceso y al debido proceso administrativo, la Constitución de la República, la Ley núm. 107-13 y a señalar criterios jurisprudenciales constitucionales de Colombia y de Costa Rica, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, para luego concluir pura y simplemente sosteniendo que el Consejo del Poder Judicial al momento de desvincular a la recurrente cumplió con el debido proceso administrativo incurriendo el tribunal *a quo* en el vicio de falta de motivos, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la caducidad del recurso de casación

14. La parte recurrida, Margarita Cristo Cristo solicita en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haber sido notificado fuera del plazo de los 30 días dispuestos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

17. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar*

la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

18. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

19. Del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 19 de diciembre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 0001/2023, de fecha 24 de enero de 2023, instrumentado por Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*¹⁰³; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 20 de diciembre de 2022 y finalizaba el día 19 de enero de 2023; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 24 de enero de 2023, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en

103 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

21. Dado que este recurso ha sido declarado caduco, no procede ponderar los medios propuestos en este recurso de casación.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00472, de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1178

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD).
Abogados:	Licdos. Rey A. Fernández Liranzo, Andrés Valdez Marte, Licdas. Alba Hortencia Álvarez Sención, Silvia Jhaina Polanco Rivera y María del Carmen Castro Sánchez.
Recurrido:	Nery Ariosto Germán Vicente.
Abogada:	Licda. Jeannette Melanie Cuello Díaz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00730, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rey A. Fernández Liranzo, Alba Hortencia Álvarez Sención, Silvia Jhaina Polanco Rivera, Andrés Valdez Marte y María del Carmen Castro Sánchez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), representado por Pavel Ernesto Isa Contreras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Jeannette Melanie Cuello Díaz, actuando como abogada constituida de Nery Ariosto Germán Vicente.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. El señor Nery Ariosto Germán Vicente laboró en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), desde el 1 de noviembre

de 2004, hasta el 30 de abril de 2006, desempeñando el cargo de técnico.

6. En fecha 2 de mayo de 2007, fue suscrito un contrato laboral (con vigencia de un (1) año para el desempeño de las funciones de experto institucional II de la Unidad Supervisora), entre el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), y el señor Nery Ariosto Germán Vicente. Posteriormente, en fecha 16 de febrero de 2010, fue suscrito un contrato laboral entre las mismas partes, para el desempeño de las funciones ya indicadas por espacio de un (1) año.

7. En fecha 20 de mayo de 2020, fue registrada por el departamento de Registro de Contratos de la Contraloría General de la República, la renovación del contrato del señor Nery Ariosto Germán Vicente (por un (1) año).

8. Mediante comunicación de fecha 25 de febrero de 2021, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), desvinculó al señor Nery Ariosto Germán Vicente de las funciones que desempeñaba como experto institucional II de la Unidad Supervisora de la institución.

9. No conforme, el servidor público incoó un recurso contencioso administrativo procurando que fuera ordenado el pago de la indemnización correspondiente a los empleados públicos que ostentan la categoría de estatuto simplificado, además de una indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00730, de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor NERY ARIOSTO en contra del MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), al pago de una indemnización de a) UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$1,680,000.00), en virtud del artículo 60; b) la suma

de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANO CON VEINTISÉIS CENTAVOS (RD\$265,805.26) por concepto de 48 días de vacaciones que le corresponden por antigüedad de 14 años, tomando como base un salario de RD\$120,000.00. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor NERY ARIOSTO; a la parte recurrida, MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. **Tercer medio:** Errónea valoración y mal interpretación de los medios de prueba. **Cuarto medio:** Fallo *extra petita*. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación en la sentencia impugnada, pues se limita a concluir que el señor Nery Ariosto Germán Vicente era un empleado de estatuto simplificado por medio de enunciaciones vagas y genéricas,

sin haber motivado lo siguiente: 1) cuáles son las funciones propias de un empleado de estatuto simplificado; 2) las funciones que indica el contrato suscrito entre las partes; 3) identificar si las funciones desempeñadas por el servidor desvinculado corresponden a un empleado de estatuto simplificado; 4) comprobar en qué período la relación laboral administrativa entre las partes cambió para ser un empleado de estatuto simplificado; 5) indicar las razones jurídicas de hecho, derecho y prueba que le permitieron haber llegado a dar como válida la premisa de que se trataba de un empleado de estatuto simplificado; que si bien es cierto que a los jueces del fondo se les reconoce la soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, ellos están en la obligación de dar las razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones, razón por la cual la presente sentencia debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre la categoría del servidor 18. El caso que nos ocupa tiene fundamento en la separación por conveniencia en el servicio, o decisión de la administrativa del señor NERY ARIOSTO, quien fue contratado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), para desempeñar el cargo de Experto Institucional II, la cual se prolongó por 13 años, devengando un salario hasta el momento de su desvinculación de (RD\$120,000.00), y luego desvinculado por la causa indicada en la comunicación de fecha 25 de febrero del 2021, en la cual es separado del cargo que ostentó como Experto Institucional II de la institución, bajo la causa de decisión administrativa. 19. A que en el artículo 18 a la Ley 41-08 sobre Función Pública, se extrae que: “Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. *Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción*; 2. *Funcionarios o servidores públicos de carrera*; 3. *Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado*; 4. *Empleados temporales*”, definiciones estas de las que se servirá el Tribunal para hacer las consideraciones de lugar. 20. Este Tribunal afirma que entre el recurrente y la parte recurrida existía un contrato laboral suscrito entre estos, desde el dos (02) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), el cual tenía una vigencia de un año, y del cual ninguna de las partes optó por poner

término al citado contrato, por lo que extendió por una vigencia de 13 años. 21. Las entidades de la administración actúan bajo el mandato del artículo 94 la Ley 41-08, el cual consigna que: "*La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.*" 22. La parte recurrente alega que es merecedora de todos sus derechos adquiridos por la cantidad de años laborando en la institución en cuestión, sin embargo, la parte recurrida, el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) arguye que solo le corresponde las vacaciones, en virtud a lo que está establecido en los contratos suscritos por ambos. 23. Bajo este predicamento corresponde evaluar por el Tribunal la categoría de servidor público que ostentó el hoy recurrente señor NERY ARIOSTO, y en ese orden, este Colegiado estima que las funciones desempeñadas por el hoy recurrente obedecen a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, de función Pública. En tal virtud, esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación ..." (sic).

14. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia al momento en que clasifica como empleado de estatuto simplificado al señor Nery Ariosto Guzmán Vicente, interpretando la naturaleza del contrato suscrito entre las partes envueltas en litis y de las funciones desempeñadas por el servidor desvinculado por aplicación a la norma contenida en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

15. Adicionalmente los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido que el servidor público laboró por espacio de 13 años en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), desde la suscripción del primer contrato en fecha 2 de mayo de 2007, con un (1) año de vigencia, con sus posteriores renovaciones, sin que ninguna de las partes le pusiera término a la relación laboral.

16. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como la suplencia de motivos.

17. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*¹⁰⁴.

18. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública dispone en su artículo 25, lo siguiente: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo ... Párrafo II.- El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado. Párrafo III.- Son causas de cese del personal temporal la desaparición de las circunstancias que dieron lugar a su nombramiento, la provisión del puesto por personal de carrera, el vencimiento del plazo, y las demás que determinan la pérdida de la condición de empleado público.*

19. En ese sentido, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso¹⁰⁵ de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

20. En el caso concreto, la administración asegura que el contrato fue renovado hasta la desvinculación del servidor y que por este hecho le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto

104 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 328. 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

105 Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva".

simplificado. Sin embargo, resulta razonable que como el servidor público en cuestión no puede ser considerado como un empleado temporal, por haber laborado en la institución por espacio de 13 años, ni como un empleado de carrera por no haber agotado el procedimiento para obtener esa categoría, tampoco como un servidor que desempeñaba un cargo de confianza o de alto nivel, su condición debe ser equiparada a la de un empleado de estatuto simplificado en vista de la antigüedad en el servicio y el tipo de cargo que desempeñaba¹⁰⁶. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98¹⁰⁷ y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado*¹⁰⁸, motivación que suple esta corte de casación en atención al medio analizado.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica al señalar que los puntos controvertidos a los cuales se aplicaría la interpretación de la norma jurídica serían: a) determinar la categoría de servidor público a la que pertenece el señor Nery Ariosto Germán Vicente; y, b) determinar si procede ordenar al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) el pago de los derechos adquiridos y la indemnización patrimonial reclamada por el servidor desvinculado; que el tribunal *a quo* al momento de analizar la Ley núm. 41-08 para determinar el estatus del servidor público, confundió el tiempo que la referida norma establece para que los servidores públicos

106 Tal y como establecieron los jueces del fondo en el apartado "Sobre la categoría del servidor" numeral 23, pág. 11.

107 Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera, serán evaluados a los fines de conferírle dicho status, en el orden que disponga la Secretaría de Estado de Administración Pública. Los servidores-públicos evaluados, de manera insatisfactoria en dos períodos consecutivos, mediando un período mínimo de seis (6) meses entre la primera y la segunda evaluación, serán destituidos en las condiciones previstas en el Artículo 49 de la presente ley...

108 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 814, 28 de noviembre 2018. BJ. Inédito.

de estatuto simplificado requieren para obtener beneficios laborales con la naturaleza del contrato laboral administrativo, cuando ambas situaciones son manifiestamente distintas, ya que el tribunal *a quo* acude al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sin ser realmente el canon legal que define la naturaleza de este tipo de servidores, puesto que refiere a los beneficios que pueden obtener los servidores de estatuto simplificado luego de transcurrido un año, por tanto, han reconocido derechos que no le corresponden al servidor desvinculado por la naturaleza de su contrato laboral administrativo; que el artículo que define las características de un empleado de estatuto simplificado es el 24 de la Ley núm. 41-08, y de su correcta interpretación se desprende que el señor Nery Ariosto Germán Vicente conforme con sus funciones, no era un servidor de estatuto simplificado, sino un empleado de libre nombramiento y remoción, tal y como expresa el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, por esa causa la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHOS CONTROVERTIDOS A. Determinar a cuál categoría de servidor público pertenece el señor NERY ARIOSTO. B. Determinar si se procede a ordenar al MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD) al pago a favor del señor NERY ARIOSTO, el pago de sus derechos adquiridos y el pago de una indemnización por la responsabilidad patrimonial del recurrido... Indemnización por causa injusta, art. 60, Ley 41-08 24. En efecto el artículo 60 de la Ley 41-08, establece que: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”. 25. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: “que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese

en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que al no efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban su decisión.” 26. Preciso es aclarar que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado; “(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad”. 27. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, del cual no pueden escudarse el recurrido por su condición de [contratado] el señor NERY ARIOSTO, toda vez que dicha norma ordena a que *“El nombramiento del personal temporal se extenderá por un máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida”*, es decir, implica que la calidad de la recurrente fue de estatuto simplificado, lo que en virtud del motivo de su separación (decisión administrativa), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$1,680,000.00), resultado de un salario base de RD\$120,000.00 multiplicado por catorce (14)

años laborados, entre el dos (02) del mes de mayo del año dos mil siete (2007) al veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), como se observa de la documentación aportada, razón por la que se acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso..." (sic).

23. Tras verificar la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que, luego de estatuir acerca de la categoría de servidor público a la que pertenecía el servidor desvinculado (en el apartado "Sobre la categoría del servidor", numerales 18, 19, 20, 21, 22 y 23, págs. 10-11, citando el artículo 24 de la Ley 41-08 en la parte final de la pág. 11), los jueces del fondo determinaron la procedencia de la indemnización dispuesta por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que para este tipo de servidores establece la referida norma legal.

24. Cónsonos con lo anterior, el tribunal *a quo* indicó que la administración no podía escudarse en la condición de "contratado" del señor Nery Ariosto Guzmán Vicente por el tiempo laborado, en aplicación del párrafo I del citado artículo 25 de la Ley núm. 41-08, que establece que el nombramiento del personal temporal se extenderá por un plazo máximo de 6 meses, y que por la naturaleza de sus funciones se trataba de un empleado de estatuto simplificado, así como por haber considerado como injustificado su despido, circunstancias que lo hicieron acreedor de la indemnización otorgada. En ese sentido, no se observa que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados en el medio que se analiza, razón por la que se rechaza.

25. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación propuestos, los que se analizan en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* valoró de manera errónea y mal interpretó los medios de prueba aportados por la exponente, entre los que resaltan: la carta de desvinculación, que prueba la debida notificación; el cálculo de beneficios a favor del señor Nery Ariosto Germán Vicente, realizado por el Ministerio de Administración Pública y la certificación de la Contraloría General de la República, ente que se encarga de registrar todos los contratos de trabajo y prestaciones de servicios en la administración pública; que del análisis del sustento probatorio se llegaba a la conclusión jurídica de que al servidor desvinculado solo debía reconocérsele el pago de las vacaciones, derecho que el exponente reconoció en el proceso, sin embargo, todo fue omitido

por el tribunal *a quo* al igual que la interpretación del artículo 1315 del Código Civil, y como consecuencia de la omisión de un mandato de análisis interpretativo el tribunal *a quo* invirtió el fardo de la prueba en materia de función pública al llegar a la conclusión de que debe asumirse que el señor Nery Ariosto Germán Vicente era un empleado de estatuto simplificado; que el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), inscribió al servidor desvinculado en calidad de técnico con un grupo ocupacional puntual, de manera que, si este en los hechos manifiesta en justicia que es un servidor de estatuto simplificado le corresponde probarlo; que el hecho de que el tribunal *a quo* haya determinado la categoría de empleado de estatuto simplificado supone desconocer los efectos jurídicos vinculantes de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Administración Pública (MAP), el cual emitió una hoja de cálculo y que para asumirse otra categoría el servidor tenía que impugnar la hoja de cálculo de manera formal y romper la presunción de validez del referido acto administrativo; que pese a la contundencia de los elementos probatorios presentados por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), el tribunal *a quo* no valoró en su justa medida las pruebas, desnaturalizando su contenido.

26. De igual manera, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denominado fallo *extra petita* el cual se perfecciona cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas y rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, esto se confirma en el presente caso en virtud de que: i) el objeto del recurso contencioso administrativo era exclusivamente el cobro de la indemnización por parte del hoy recurrido; ii) el señor Nery Ariosto Germán Vicente no solicitó de manera precisa y formal el pago de las vacaciones y al incurrir los jueces del fondo en un fallo *extra petita* la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a las vacaciones 28. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, establece que: “luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, establecido las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a

15 años; y más de quince (15) años". 29. El artículo 65 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 30. En el caso que nos ocupa, en el entendido de que la administración, en la especie el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), no demostró haber realizado el pago de la remuneración por concepto de vacaciones correspondientes al año de la desvinculación del hoy recurrente señor NERY ARIOSTO, y teniendo en cuenta que el Tribunal determinó su categoría de servidor público de estatuto simplificado, se ordena al recurrido, el MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO (MEPyD), el pago de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANO CON VEINTISÉIS CENTAVOS (RD\$264,805.26), por concepto de 48 días de vacaciones que le corresponden por la antigüedad de 14 años, la misma fue calculada en base su último sueldo devengado de (RD\$120,000.00) pesos dominicanos.

28. Para responder los medios reunidos, esta Tercera Sala entiende preciso recordar que el tribunal *a quo* clasificó como un empleado de estatuto simplificado al señor Nery Ariosto Guzmán Vicente. Por tanto, procede determinar si el hecho de que el hoy recurrido no solicitara ante los jueces del fondo, de manera expresa, el pago de las vacaciones y que a pesar de ello le fuera reconocido en el fallo atacado, dicha situación configura el vicio alegado por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), en el sentido de que la sentencia atacada en casación, los jueces que la dictaron reconocieron beneficios no solicitados ante ellos, o sea, un fallo *extra petita*.

29. Al hilo de lo anterior, lo que se trata de determinar es si los jueces del fondo pueden o no acordar beneficios previstos por la ley a un empleado público, sin haber sido solicitados de manera expresa, supliendo de ese modo cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de la demanda.

30. Resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado-Estado, en principio, está regido por el derecho público (administrativo)¹⁰⁹, es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica, ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

31. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los principios del estado social y del derecho del trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente.

32. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la administración en materia de contratos administrativos¹¹⁰ no podrían justificar la violación de los derechos sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que la normativa de derecho público que rige al último no puede generar de ningún modo poderes a la administración que desconozcan los derechos fundamentales de índole social reconocidos por la Constitución a

109 Salvo lo que más adelante se dirá.

110 Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público-Estado.

todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de función pública.

33. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

34. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato¹¹¹ que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social en relación con los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el derecho administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón del ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los Derechos Fundamentales, específicamente los de carácter social¹¹².

35. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del Texto Constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente¹¹³ para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

36. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al ordenar el tribunal *a quo* el pago de las vacaciones hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución, el cual es una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación

111 Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.

112 Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

113 En nuestro país es la jurisdicción contencioso administrativa.

de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos.

37. Esta aplicación derivada de los principios protector y *pro homine* antes enunciados tiene como efecto, en la especie, que los jueces de fondo debieron, tal y como hicieron, aplicar la consecuencia jurídica contenida en las normas vigentes a los hechos de la causa, aunque ella no haya sido solicitada formalmente, no alterando con ello la congruencia procesal alegada como vicio de casación, ya que en definitiva, en el presente caso, se trata de una demanda en restitución de derechos por una desvinculación ilegal del empleado público en cuestión, situación que no es extraña a la solución brindada por el tribunal *a quo*.

38. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados desbordando los límites de su apoderamiento al ordenar el pago de las vacaciones, máxime cuando el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), no depositó ante el tribunal *a quo* documento alguno que demostrara la erogación por el referido concepto, con lo que corrobora lo manifestado por los jueces del fondo al indicar la ausencia de prueba que evidencie el pago del período vacacional no disfrutado, motivos por los que se desestiman los argumentos analizados.

39. En relación con el alegato sustentado en que el tribunal *a quo* desconoció los efectos jurídicos vinculantes de los actos administrativos del Ministerio de Administración Pública (MAP), y que el recurrente en primer grado debió impugnar la hoja de cálculo emitida por la referida institución, es necesario remitirnos al contenido del artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que indica lo siguiente: *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.*

40. Al respecto, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SSN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede*

únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad, lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

41. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió el cálculo de beneficios laborales determinando como valores a pagar al servidor público únicamente las vacaciones. Sin embargo, al considerar el señor Nery Ariosto Guzmán Vicente, que sus derechos laborales fueron vulnerados por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), dicho servidor acudió ante la vía jurisdiccional reclamando el pago de la indemnización que considera le corresponde.

42. Al hilo de lo antes dicho, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución, y decidir que al servidor le corresponde, además de las vacaciones, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido los vicios denunciados.

43. En efecto, la actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP) en la especie se contrae a la realización de una asesoría técnica a solicitud de parte, que se fundamentó en el cálculo de unos beneficios económicos en relación con el servidor recurrido. Estos cálculos fueron

hechos sobre la base de datos unilaterales suministrados por la parte interesada, razón por la que no puede válidamente inferirse de dicha actuación que el MAP haya hecho una clasificación del servidor como perteneciente a la categoría temporal de empleados públicos, sino que esa situación o categorización provino del órgano para el cual prestaba servicios.

44. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que las interpretaciones hechas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) al tenor del artículo 8 numeral 5) de la Ley de Función Pública tienen como objeto únicamente textos normativos (ley función pública y su reglamento de aplicación), pero en ningún momento se refieren a la fijación de los hechos en un caso determinado¹¹⁴.

45. Es decir, esta interpretación normativa a cargo del MAP vincula a la administración. Sin embargo, los hechos de un caso no son fijados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), sino por el órgano para el cual presta servicios el empleado público en cuestión, quedando ambos (interpretación de derecho y juicio de hecho) bajo el control jurisdiccional del juez contencioso administrativo.

46. Así las cosas, la parte hoy recurrida podía, tal y como hizo, impugnar las decisiones tomadas en su contra por la institución recurrente, razón por la cual se rechazan los aspectos analizados.

47. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* fijó en su sentencia como un punto controvertido el pago de 24 días de vacaciones, sin que estos estuviesen formalmente solicitados en las conclusiones por el señor Nery Ariosto Germán Vicente, es decir, que el tribunal *a quo* decidió suplir de oficio un medio que estimaba de derecho sin haber notificado formalmente a la parte hoy recurrente de que el pago de las vacaciones pasaría a ser un punto controvertido, elemento que dejó desprovisto al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) de la posibilidad de poder presentar conclusiones en relación a si era deudora o no de dicho concepto, impidiéndole además el derecho constitucional de producir pruebas en apoyo de sus pretensiones y de esta manera ejercer su derecho de defensa; que los poderes del juez

114 Esto es obvio si se tiene en cuenta que, si así se comportaren, suplantarían la labor jurisdiccional.

de lo contencioso administrativo en la administración de justicia social no resultan absolutos e ilimitados y encontrarán permanentemente un contrapeso en las reglas básicas del debido proceso, muy específicamente en el derecho de defensa que no fue tutelado por el tribunal *a quo*; que los jueces del fondo pudieron otorgar la oportunidad de ejercer el derecho de defensa con una sentencia ordenando la reapertura de los debates con fijación de audiencia y en la audiencia indicarle al exponente y a la parte hoy recurrida que ampliaría el ámbito de apoderamiento e incluiría el monto relativo a los días de vacaciones, que al no actuar de esta manera el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

48. En relación con los argumentos que sustentan el medio analizado fundamentado en la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*¹¹⁵.

49. Al hilo de lo anterior, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el hecho de que el tribunal *a quo* ordenara el pago de las vacaciones a favor del señor Nery Ariosto Guzmán Vicente, no puede ser catalogado como una vulneración del derecho de defensa, máxime cuando en la sentencia impugnada se consigna que el propio Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), indicó en relación con las vacaciones que ese era el único derecho que correspondía al servidor desvinculado¹¹⁶; en ese sentido, se verifica que no puede

115 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero 2014 (pág. 25).

116 Cuestión que se constata en los documentos aportados como elementos

considerarse como un asunto no controvertido entre las partes que impidiera que la parte hoy recurrente ejerciera su derecho de defensa, por tanto, se rechaza el medio propuesto.

50. En consonancia con lo anterior, entiende esta Tercera Sala que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que al servidor público le corresponde, además de las vacaciones, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido violación alguna al ordenamiento jurídico, sin que pueda ser considerado el control de legalidad ejercido como una errónea aplicación de la ley, una vulneración del derecho de defensa o que se haya incurrido en una desnaturalización de las pruebas.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

probatorios al presente recurso de casación, entre los que destacan los siguientes: 1) escrito de defensa recibido en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo 2022; 2) hoja de cálculo emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la que figura como elemento probatorio del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), en el apartado "Pruebas documentales" parte recurrida, prueba núm. 6, pág. 5.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00730, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1179

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Lorenzo Junior Solano Lora.
Abogado:	Lic. Félix Juan Gerónimo Beltré.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Junior Solano Lora, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00909, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Juan Gerónimo Beltré, actuando como abogado constituido de Lorenzo Junior Solano Lora.

2. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-002813-2019, de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Lorenzo Junior Solano Lora interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00909, de fecha 24 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 14 de febrero de 2022, incoado por el recurrente, señor LORENZO JUNIOR SOLANO LORA, contra la Resolución de Reconsideración No. RR-002813-2019, de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso en todas sus partes, conforme con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Errónea interpretación y errónea aplicación del artículo 16 de la Ley 2569 de impuesto sobre sucesiones y consiguiente falta de base legal, desnaturalización del derecho

y de los hechos de la causa, violación del principio de inmutabilidad del proceso, violación del derecho de defensa del recurrente, violación del debido proceso, interpretación y aplicación arbitraria de una norma jurídica, omisión de estatuir y fallo ultra petita y extra petita. **Segundo medio:** Falta de valoración y/o de ponderación de documentos, argumentos y fundamentos legales sobre: a) el nacimiento del hijo del donante, b) el hecho de que la cosa donada nunca salió del patrimonio del donante y c) nunca fue aceptada explícitamente por los donatarios y, en consecuencia, falta de motivos, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos por falta de valoración del recurso y de los documentos del recurrente (que, si los hubiera valorado el tribunal, no habría decretado la falta de calidad del recurrente); además, incompleta relación de los hechos de la causa, inadecuada exposición de los hechos y del derecho y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de ponderación y/o inadecuada ponderación de los documentos que prueban la calidad del recurrente y, por consiguiente, desnaturalización de dichos documentos y desnaturalización de la causa; y, además, falta de motivos, falta de base legal y omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Falta de motivo y omisión de estatuir por no contestar varias de las conclusiones formales expuestas por el recurrente en las páginas 35, 36, 37, 38 y 39 de su Recurso contencioso tributario, en especial las conclusiones sexta, séptima, octava, novena, décima y undécima, y especialmente la conclusión formal SEXTA contenida en la página 36 del Recurso contencioso tributario del recurrente. Si el tribunal hubiera visto esas conclusiones, no hubiera decretado la falta de calidad del recurrente. **Quinto medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir y falta de fundamento legal. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de fundamento legal, violación del principio de inmutabilidad del proceso y falta de motivos. **Séptimo medio:** Violación de la ley y falta de base legal en cuanto a la prescripción y la caducidad. **Octavo medio:** Desnaturalización de un hecho de la causa y desnaturalización del contenido del Recurso de reconsideración del recurrente, lo que causa un agravio a la calidad del recurrente para recurrir” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se analizan en primer orden, por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a las conclusiones formales expuestas mediante el recurso contencioso tributario, situación esta que provoca que sea casada la sentencia.

7. Continúa alegando la parte recurrente, que mediante el recurso contencioso tributario hizo esta petición en sus conclusiones formales debido a que el día once (11) de octubre del año 2019, se interpuso un recurso de reconsideración RR-002813-2019. Que el día 17 de enero de 2022, la parte recurrida notificó además a Natividad Delfina Lora y Federico Rey Solano Lota, personas que son extrañas y ajenas a la solicitud de reconsideración, puesto que estos fueron donatarios del proceso de donación revertido; que el tribunal *a quo* no contestó la solicitud del recurrente en su conclusión formal undécima de que se excluyan del expediente y del proceso judicial a Natividad Delfina Lora Rosado, y a Federico Rey Solano Lora y a cualquier otra persona física o jurídica porque el recurrente (y no dichas personas) interpuso el Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dicha situación guarda relación con la de la calidad, pues si el recurrente, Lorenzo Solano Sola, fue quien interpuso el recurso de reconsideración, él es el único que en principio tiene calidad e interés para recurrir la resolución de reconsideración producida en consecuencia, por lo que al dejar sin respuesta las conclusiones formales -undécima del recurso contencioso tributario- el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por lo que la sentencia debe ser casada.

8. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte hoy recurrente, apreciándose que en las págs. 5 y 6, entre las conclusiones formales planteadas mediante su recurso de contencioso tributario y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente:

“DÉCIMO: Accesoriamente, y en el eventual escenarios de que este Tribunal confirme la Resolución de Reconsideración RR-002813-2019

notificada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el día diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022) y ordene al recurrente pagar 948,985.87 pesos dominicanos por impuestos y 94,898.59 pesos dominicanos por recargos, para un total de 1,043,884.46 pesos dominicanos, más cualquier otro monto que en el transcurso de este proceso se agregue a favor de la recurrida Administración tributaria, rogamos que inmediatamente y en la misma sentencia tenga este Tribunal a bien ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la devolución inmediata de dichas cantidades de dinero por efecto del derecho a repetición, debido a que si el Estado, a través del sistema de justicia, entendiera, como erróneamente entendió la Administración tributaria, que en efecto se produjo la donación y que por lo tanto se generó la obligación de pagar los impuestos, asimismo esperamos que el Estado comprenda, junto con nosotros, que la reversión de dicha donación, producida en una etapa temprana, tiene que generar necesariamente la reversión del pago de los impuestos, lo cual sería coherente con la prohibición del cobro de lo indebido y con la prohibición del enriquecimiento injusto, de acuerdo con el artículo 68 y el Párrafo 1 del artículo 141 del Código Tributario dominicano sobre el derecho a repetición de los contribuyentes, así como los artículos 1376 y 1377 del Código Civil dominicano; UNDEC-IMO: Excluir del presente expediente el nombre de Natividad Delfina Lora Rosado, y/o de Federico Rey Solano Lora, y/o de la sociedad comercial Solano Lora Soluciones Diversas, SRL, ya que, contrario a las menciones e inclusión que de todos o de algunos de ellos hace la Resolución de Reconsideración RR-002813-2019, no fueron estos, sino Lorenzo Junior Solano Lora quien interpuso ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el recurso de reconsideración que dio como resultado la Resolución de Reconsideración RR-002813-2019, por lo que Natividad Delfina Lora Rosado, y/o Federico Rey Solano Lora, Y/o Solano Lora Soluciones Diversas, SRL., no son partes en el presente proceso judicial (sic).

9. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud de exclusión de los señores Natividad Delfina Lora Rosado, y de Federico Rey Solano Lora, y de la sociedad comercial Solano Lora Soluciones Diversas, SRL., por

no ser estos los que interpusieron el recurso de reconsideración ante la administración tributaria.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*¹¹⁷. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

11. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

12. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

117 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

14. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-SEN-00909, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1180

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz, Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	Miguel Salvador Lluberés Montás.
Abogado:	Lic. Juan José B. Pérez Lasose.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia

núm.00384-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz y Arturo Figuerero Camarena, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Salvador Lluberres Montás, mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan José B. Pérez Lasose.

3. Por dictamen de fecha 4 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ALR-AL-núm. 78-2014, de fecha 10 de marzo de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Miguel Salvador Lluberres Montás el rechazo a la solicitud de exención del pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), quien, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1004-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 00384-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por el señor MIGUEL SALVADOR LLUBERES MONTAS., contra la Resolución de Reconsideración No.1004-14, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de noviembre del año 2014. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor MIGUEL SALVADOR LLUBERES MONTAS., en fecha trece (13) de enero del año 2015, y en consecuencia ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos revocar la Resolución de Reconsideración No. 1004-14 de fecha 27 de noviembre del año 2014, y ordenar el reembolso de los valores pagados por concepto de impuesto de propiedad inmobiliaria. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a la parte recurrente, señor MIGUEL SALVADOR LLUBERES MONTAS., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, y errónea interpretación de la ley al declarar que el inmueble, registrado con el núm.03640025434-5, consistente en villa turística, dentro del complejo Costasur, en Casa de Campo, ubicado en la provincia la Romana, dentro del ámbito de la parcela no. 84-ref-321 del distrito catastral del municipio y provincia la Romana, constituye el único bien inmueble del señor Miguel Salvador Lluberres Montás. **Segundo medio:** Omisión de estatuir, incongruencia, contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que ordeno el reembolso de los valores pagados por concepto de impuesto a la propiedad inmobiliaria pagado por el señor Miguel Salvador Lluberres Montas, sin establecer el alcance de esa decisión, obviado que la acción en repetición o reembolso podría encontrarse prescrita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que si bien para emitir su decisión el tribunal *a quo* tomó como sustento el extracto de acta de divorcio, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Romana, de fecha 2 de marzo del 2001, en el cual consta el divorcio pronunciado, sin embargo, dicho documento no hace fe, ni prueba que el inmueble registrado con el núm. 03640025434-5, consistente en villa turística, dentro del complejo Costasur, constituye el único inmueble propiedad del recurrido, como erróneamente asumió el tribunal *a quo*, puesto que para llegar a dicha conclusión, el único documento que podría dar fe de ello, lo es el acto de partición de bienes de la comunidad, documento que no fue aportado por la hoy recurrida, en el cual se podrán verificar los bienes inmuebles que le correspondieron al realizar la partición de bienes.

9. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que lo anterior es afirmado puesto que en el Sistema de Información de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), además del inmueble 03640025434-5, consistente en villa turística dentro del complejo Costasur, también se encuentra registrado otro inmueble a favor del hoy recurrido, inmueble identificado con el número 17640028912-8, ubicado en la calle Américo Lora Camacho, esquina a la calle Curazao, el cual fue comprado en el 1975 por el hoy recurrido, con lo cual se evidencia que no cumple con los requisitos para poder beneficiarse de la exención del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria establecida en la Ley núm. 18-88.

10. Asevera la parte hoy recurrente, que, si bien el extracto del acta de divorcio hace constar que dicho divorcio fue pronunciado y registrado con el número 028, libro 01, folio 44-45 del año 2001, y da fe de la separación del vínculo del matrimonio, no así de la partición de los bienes de la comunidad, lo que indefectiblemente nos lleva a la conclusión que la sentencia impugnada no fue sustentada en prueba fehacientes que destruyan las consideraciones del acto administrativo atacado.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que la Dirección General de Impuestos Internos no se pronunció en cuanto al fondo, pues no deposito escrito de defensa en el presente caso, no obstante haberle sido notificado en tiempo hábil el recurso de que se trata. 4. Que luego de estudiar los argumentos vertidos por las partes en ocasión del presente proceso, advertimos que el asunto controvertido en la especie radica en determinar los resultados arrojados por la determinación oficiosa practicada a la exención del pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria. (...) 10. Que así mismo como se pudo apreciar, mediante la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 72-75, dicho inmueble fue adquirido por el señor MIGUEL SALVADOR LLUBERES MONTAS, en fecha dos (2) de Abril del año 1991, y desde esa fecha no ha sido objeto de ninguna transferencia, y constituye su único inmueble: que la compañía Costasur Dominicana, S. A., administradora del complejo, mediante una certificación expedida en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), certifica que: "dicha propiedad es de uso familiar y que el Dr. Salvador Lluberes Montás, tiene residencia permanente en nuestro complejo Turístico Costasur Casa de Campo desde el 1ero. de Julio de 1992". (...) 14. Que del análisis de lo anteriormente expuesto y los argumentos de las partes esta Primera Sala ha podido determinar que contrario a lo que establece la Administración Tributaria la parte recurrente, MIGUEL SALVADOR LLUBERES MONTAS, aportó la documentación pertinente, demostrando que si bien es cierto que estuvo casado con la señora Iris Minerva Parra de Lluberes; no es menos cierto que existe un extracto de Acta de Divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Romana, de fecha 02 de marzo del año 2001, en la cual consta que dicho divorcio fue pronunciado y registrado

con el número 028, Libro 01, Folio 44-45, del año 2001. 15. Que este tribunal verificó que el recurrente cumple con todos los requisitos de la ley como son: el Título de Propiedad a su nombre, acta de nacimiento que confirma su edad, acta y publicación de divorcio y el uso familiar del inmueble. 16. En consecuencia, el Tribunal entiende procedente dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 1004-14 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, ya que se verificó que el inmueble es propiedad del señor MIGUEL SALVADOR LLUBERES MONTAS, el cual corresponde a una porción de terreno de 1,562.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 84-REF-321, del D. C. No. 2/5, del Municipio y Provincia de la Romana, de la constancia anotada en el Certificado de Título No. 72-75, de fecha 28 de mayo de 1993, la cual está construida para ser utilizada como vivienda de uso familiar” (sic).

12. Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó una errónea interpretación de la ley al declarar que el inmueble núm. 03640025434-5 respecto del inmueble identificado con el número 03640025434-5 consistente en villa turística, dentro del complejo Costasur, constituye el único bien del hoy recurrido; y b) que a favor del hoy recurrido existe otro bien inmueble marcado con el número 17640028912-8, ubicado en la calle Américo Lora Camacho, esquina a la calle Curazao, del D. C. 06, amparado en la matrícula 3000249432.

13. En cuanto al alegada desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley, esta Tercera Sala al analizar los argumentos expuestos por los jueces del fondo, pudo corroborar, que estos se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se persiguió la nulidad de la resolución de reconsideración núm. 1004-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, la cual a su vez rechazó la solicitud de exención del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI) respecto del inmueble identificado con el número 03640025434-5, consistente en villa turística dentro del complejo Costasur, fundamentado en que dicho inmueble no es la única propiedad del hoy recurrido.

14. En efecto, al analizar la resolución de reconsideración núm. 1004-2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, la cual se encuentra depositada ante plenario, se pudo comprobar que para rechazar la solicitud de exención del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), la administración tributaria estableció que "... si bien es cierto que los inmuebles identificados con los Nos. 036640273043-8 y 03640000096-3 referidos, se encuentran registrados en nuestra base de datos a nombre de la señora IRIS MINERVA PARRA FCO. DE LLUBERES, mientras que el inmueble identificado con el No. 03640025434-5, consistente en Villa Turística dentro del Complejo Turístico Costasur, en Casa de Campo, antes referido también, se encuentra registrado en nuestra base de datos a nombre del señor Salvador Lluberés Montás; no es menos cierto que los mismos fueron adquiridos dentro de la comunidad matrimonial; por lo que, indistintamente a nombre de cualesquiera que se encuentre el inmueble, los mismos forman parte del patrimonio de la comunidad matrimonial de ambos, en virtud de los textos legales precedentemente citados" (sic).

15. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte, que los jueces del fondo, una vez analizada la documentación sometida a su escrutinio, llegaron a la conclusión de que la parte hoy recurrida "cumple con todos los requisitos de la ley como son: el Título de Propiedad a su nombre, acta de nacimiento que confirma su edad, acta y publicación de divorcio y el uso familiar del inmueble" (sic).

16. En efecto, se retiene que, para acoger la demanda inicial, los jueces del fondo establecieron que el inmueble marcado con el 03640025434-5, consistente en Villa Turística dentro del Complejo Turístico Costasur, en Casa de Campo, objeto del recurso de casación, es propiedad exclusiva del recurrente conforme se establece en la constancia anotada; que este no posee inmuebles en común con la señora IRIS MINERVA PARRA FCO., ya que estos se encuentran divorciados conforme da cuenta el Acta de Divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la Romana, de fecha 02 de marzo del año 2001, en la cual consta que dicho divorcio fue pronunciado y registrado con el número 028, Libro 01, Folio 44-45, del año 2001; que el hoy recurrido tiene la edad prevista en la norma para poder acogerse a la ley y además de que el inmueble precitado es de uso familiar. De ahí que, en cuanto a este hecho, es evidente que los jueces

no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede a ser rechazado.

17. En cuanto al argumento de que la parte recurrente posee otro inmueble a su nombre. La parte hoy recurrente ha pretendido indicar que existe un impedimento legal para la parte hoy recurrida acogerse a la exención del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), debido a que en su sistema de información se encuentra registrado el inmueble identificado con el núm. 17640028912-8, ubicado en la calle Américo Lora Camacho, esquina a la calle Curazao, del D. C. 06, amparado en la matrícula 3000249432, a favor del hoy recurrido en casación Miguel Salvador Lluberes Montás, sin embargo, dicho argumento no fue expuesto ante los jueces del fondo por lo que debe considerarse un argumento nuevo en casación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*¹¹⁸.

18. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisibile.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no fundamentó su decisión al ordenar el reembolso, tampoco estatuyó a cuales periodos se refería, lo que deja un vacío en la sentencia ya que obvió ponderar que el procedimiento de repetición o reembolso debe solicitarse antes del vencimiento del plazo de caducidad o prescripción previsto en el artículo 21 letra c del código tributario, el cual dispone que prescriben a los 3 años las acciones contra el fisco en repetición del impuesto; que no se verificó que la parte recurrida haya solicitado a la administración tributaria el reembolso por pago indebido o en exceso del impuesto a la propiedad inmobiliaria con arreglo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley núm. 11-92, ya que la única solicitud formulada por la

118 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

parte recurrida fue la solicitud de exención del pago del Impuesto a la propiedad inmobiliaria.

20. Continúa alegando la parte recurrente, que al ser acogida la solicitud de reembolso el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y falta de motivación al acoger el pedimento sin establecer el alcance de esa decisión y sin ponderar las disposiciones sobre el procedimiento de repetición o reembolso, del pago de indebido o en exceso, establecido en el código tributario.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. La Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), en la sección II, relativo al Procedimiento de repetición o reembolso del pago indebido, en su artículo 68, dispone que: "El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo". 13. Que forman parte del expediente los recibos de pagos de impuestos, por concepto de Impuestos de Propiedad Inmobiliaria y las solicitudes de reembolso de dichos montos" (sic).

22. La acción en reembolso está regulada por los artículos 68 y 334 del Código Tributario, los cuales rezan: artículo 68: *el pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o reembolso del mismo.* Artículo 334: *"Los contribuyentes y responsables que hubieren pagado indebidamente o en exceso el impuesto sobre la renta o sus recargos e intereses y sanciones referentes a ellos, podrán reclamar su reembolso dentro de los tres años a partir de la fecha de pago o de la determinación del crédito a su favor cuando éste se derive de retenciones o anticipos de impuestos. Interpuesto el pedido de reembolso, la Administración Tributaria procederá a su tramitación, pudiendo compensar de oficio el crédito del contribuyente o responsable, total o parcialmente, con las deudas líquidas y exigibles que*

provengan del mismo impuesto y se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos. Las demás disposiciones relativas a esta materia, así como, los procedimientos, sanciones relativos a todos los impuestos, están incluidos en el Título Primero de este Código” (sic).

23. Del análisis de lo anteriormente expuesto, se advierte que efectivamente los jueces del fondo ordenaron el reembolso de los valores pagados por la parte hoy recurrida por concepto de impuesto de propiedad inmobiliaria sin previamente haber constatado los requisitos fácticos y jurídicos inherentes a ese tipo de reclamación conforme con el caso particular del que fueron apoderados.

24. En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este segundo medio de casación.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

27. Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia contencioso tributarias no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 00384-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al reembolso del impuesto propiedad inmobiliaria (IPI) y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1181

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Distribuidora Farmacia Caribe, S.R.L.
Abogado:	Lic. Morvison A. Hernández.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00052 de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Morvison A. Hernández, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Distribuidora Farmacia Caribe, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada a la sazón por Magín Javier Díaz Domingo, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

3. Mediante dictamen de 9 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. E-CEFI-0243-2013, de fecha 10 de junio de 2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., solicitó su reconsideración, siendo rechaza mediante resolución núm. 512/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, siendo rechazado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, mediante la sentencia núm. 030-2017-SSen-00052, de fecha 28 de febrero de 2017.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 337-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, la cual, rechazó el recurso de casación por los jueces del fondo no haber incurrido en los vicios enunciados, por lo que, al no estar de acuerdo con lo anterior, la sociedad comercial Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., interpuso formal recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, dictando el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la sentencia núm. TC/0415/22, de fecha 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, en contra de la Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la referida Sentencia núm. 337-2019. **TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Secretaría de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, con relación a los derechos fundamentales vulnerados. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Distribuidora Farmacia Caribe, SRL, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al procurador general de la República. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional” (sic).

7. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-2184-2023, de fecha 24 de abril de 2023,

recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de abril de 2023.

8. El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

9. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la sociedad comercial Distribuidora Farmacia Caribe, SRL., en fecha 28 de enero de 2018.

II. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de los argumentos y pruebas aportas. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

“11.18. En efecto, en la especie, no se observa que la administración tributaria, antes de acudir al mecanismo excepcional de la determinación sobre base presunta, haya al menos intentado utilizar las amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación con que están investidos sus funcionarios, potestades previstas por la Ley núm. 11-92, y así poder realizar la determinación de tributos sobre base cierta, por lo que el tribunal a quo, debió verificar si, en efecto, la Administración Tributaria había señalado los hechos y circunstancias que le impedirían utilizar este método de determinación de impuestos, en vez del mecanismo de la determinación presunta, que como ya se ha señalado, es un procedimiento excepcional. (...) 11.23. Analizados los textos legales y constitucionales más arriba consignados, y por aplicación de los citados precedentes, este tribunal ha podido comprobar que, en el caso que nos ocupa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien reconoce la prerrogativa inherente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para determinar de oficio la obligación tributaria, no obstante, prescinde de referirse al carácter excepcional del procedimiento de determinación de impuestos realizado sobre base presunta, y por qué, en la especie, el órgano administrativo recurrido, no aplicó el método de determinación de impuestos sobre base cierta, basado en una investigación o inspección *in situ* en el local o centro de operación comercial de la empresa, en el registro de sus libros contables, o requiriendo informaciones de otros órganos, tales como instituciones de crédito, públicas o privadas, quienes están obligadas a proporcionarlas, tal y como lo señala el artículo 44 del Código Tributario; todo esto, para garantizar la razonabilidad y la proporcionalidad de la determinación del pago de los impuestos a ser liquidada, evitando una posible vulneración a los principios de no confiscatoriedad y de legalidad tributaria, y cualquier actuación arbitraria por parte de la Administración Tributaria. 11.24. En tal virtud, este tribunal procede a declarar nula la referida Sentencia núm. 337-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y a remitir el asunto ante la Secretaría de La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicha sala conozca nuevamente

el asunto con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 54, numeral 10) de la ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales” (sic).

IV. Incidentes:

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación por causa de nulidad del acto de emplazamiento:

13. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación por causa de nulidad del acto de emplazamiento que le fuera notificado por la parte recurrente, sustentada en que dicho acto no contiene la mención de la persona física que la representa, como lo requiere la Ley de Sociedades Comerciales, lo que produce la nulidad de dicho acto y por vía de consecuencia, la caducidad del presente recurso.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Al examinar el indicado acto núm. 47/18, contentivo del emplazamiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que aunque no se indica la persona física que jurídicamente representa a dicha recurrente, tal como dispone el artículo 26 de la Ley de Sociedades Comerciales al establecer que las sociedades comerciales deben actuar a través de su representante, no menos cierto es, que en la especie, esta omisión no puede ser asimilada a una violación a la regla de la representación de las personas morales para actuar en justicia, ya que en su memorial de casación, que es la actuación mediante la cual se interpone el recurso de casación, la parte recurrente indica la persona física que ostenta su representación; que como el emplazamiento fue encabezado con una copia certificada del memorial de casación, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y siendo el memorial parte integral del emplazamiento al haber sido notificado en cabeza del acto, es evidente que la parte recurrente cumplió con la obligación que tiene toda sociedad comercial legalmente constituida de actuar en justicia a través de la persona física debidamente autorizada para ello.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

16. Al examinar el fundamento del memorial de casación se advierte que contiene una argumentación que permitirá que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, evaluar los medios dirigidos contra el fallo impugnado y la suerte del presente recurso, lo que cumple con la exigencia del indicado artículo 5, al establecer que el memorial de casación debe contener los medios en que se funda.

17. Sobre la base de las razones expuestas precedentemente se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* estableció que las diferencias de costos y gastos no se encuentran sustentadas en comprobantes fiscales de lugar; que el tribunal *a quo* no ha formulado su decisión sobre hechos demostrables ya que asume el criterio de la parte recurrida con un vago e impreciso argumento, poniendo de manifiesto la impericia del acontecer tributario evidenciado en un informe pericial que para el presente caso resultó ser una copia del contenido de la resolución de reconsideración puesto que el informe pericial revela que la investigación no fue realizada *in situ*, es decir en campo.

19. Continúa alegando la parte recurrente, que la mayor incongruencia en la investigación realizada por el perito designado por el tribunal se origina en que este se limitó a verificar solo los documentos que avalan las supuestas diferencias; que las pruebas aportadas nunca podrán justificar las diferencias porque estas no existen ya que, por lo contrario, con dichas pruebas queda demostrada la veracidad de los argumentos y la improcedencia de las impugnaciones; que un punto relevante en la decisión tanto del tribunal como en la decisión recurrida radica en el hecho de que el tribunal no se valió de un peritaje técnico realizado en los libros de la empresa y que la auditoría practicada por el órgano recaudador se practicó de manera parcial a través del formato 606 que sustentan costos y gastos, por cuanto esa mala práctica impidió medir el efecto de estos a partir del formato 607 de ingresos, en desmérito del principio de contabilidad por partida doble, quedando el

resultado afectado por la cuestionabilidad y su confiabilidad; y es por esto por lo que lo esgrimido por el tribunal *a quo* carece de densidad doctrinaria.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Los argumentos de la parte recurrente reposan en que la decisión no se basa sobre hechos demostrables, por cuanto la Administración Tributaria asume una cifra cuyas facturas de proveedores con importes no existen ni argumenta debidamente los motivos del ajuste.

7. La norma tomada en consideración por la institución recurrida, en sede administrativa fue el Código Tributario en su artículo 287, a los fines de determinar la renta neta imponible sobre las operaciones de la contribuyente empresa Distribuidora Farmacia Caribe, S.R.L., sobre el impuesto sobre la renta de los períodos fiscales 2009, 2010 y 2011.

9. Del primer argumento esbozado por la parte recurrente, el tribunal indica que si bien arguye dicha empresa que la decisión emanada por la Dirección General de Impuestos Internos no se sostiene en facturas de los proveedores con importes, lo verificado es que durante el proceso de determinación se tomaron en consideración tanto los reportes de terceros, las facturas aportadas como de sus formatos 606 sobre compras y servicios locales, resaltando la diferencia marcada entre los montos declarados por sus formatos en superiores a los de sus facturas y sus anteriormente señalados formatos, resultando esa situación una transgresión al literal e del artículo 288 del Código Tributario, en tanto que los montos que representan la diferencia no están sustentados en los comprobantes fiscales de lugar, por lo que se rechaza ese alegato.

10. Que respecto de la argumentación de sus motivos, se ha verificado del estudio de la resolución impugnada que se ha establecido un orden cronológico de actividades tendentes a esclarecer la situación y posteriormente se ha dado razones suficientes para sustentar la subsunción del hecho a la disposición ideal en cuanto a las características del caso, por lo que se rechaza el recurso de la especie (sic).

21. Este tribunal decidirá el presente recurso excluyendo la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional en este mismo proceso por considerarla intrascendente para decidir este recurso de casación. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos

formados a raíz del presente recurso de casación se evidencia que la determinación de oficio efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en este caso se hizo sobre base cierta (no presunta como concluye el Tribunal Constitucional) al momento que se fundamentó en el análisis de las inconsistencias presentadas entre la declaración jurada relativa a costos y gastos presentada por el contribuyente para fines fiscales (formulario 606) y los reportes de esas mismas operaciones presentados por los proveedores del contribuyente (formulario 607), además de que la administración tributaria no aceptó la deducción de gastos en beneficio del contribuyente para fines tributarios por carecer las facturas correspondientes de comprobantes fiscales (NIF).

22. Lo anterior en vista de que una estimación sobre base cierta sucede cuando la administración tributaria tiene a su alcance todos los elementos esenciales que le permiten determinar la existencia y medida de la obligación tributaria, reconstruyendo directamente la realidad de lo sucedido, lo cual se logra perfectamente con el análisis de las declaraciones juradas de los contribuyentes y las efectuadas por los terceros que se relacionen con las operaciones comerciales objeto de tributación; mientras que la estimación sobre base presunta implica que no se tienen a mano todos los elementos esenciales del tributo, debiendo determinarse su existencia o medida sobre la base de presunciones, índices, parámetros, comparaciones, etc.

23. Este tipo de estimación de oficio (sobre base cierta) puede ser realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que previamente haya que realizar una investigación "*in situ*" en la empresa, analizar libros contables de ella o exigir a instituciones informaciones referentes a hechos generadores de impuestos relacionados con el contribuyente, o justificar la imposibilidad de la realización previa de dichas invasivas indagatorias a los derechos del contribuyente, como erróneamente sostiene el Tribunal Constitucional.

24. Así las cosas, se decidirá este recurso atendiendo a la verdadera situación jurídica que lo envuelve y que es aplicable conforme con su naturaleza y las reglas que le son propias, ello debido a que la doctrina sostenida por el Tribunal Constitucional en relación con los derechos que se consideran conculcados no se adapta a la necesidad de

justicia particular o naturaleza especial de este caso concreto. Con ello se cumple con el deber que impone a esta jurisdicción el artículo 54.10 de la ley 137-11. Es decir, no se trata de no aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional, sino que ella no ayuda a dispensar una solución en derecho de este caso en particular, siendo la misma extraña a su naturaleza.

25. Previo a analizar los méritos del recurso de casación que nos ocupa, es menester indicar que ha sido criterio de esta Tercera Sala que constituye una violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, la actuación de los jueces del fondo al “proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente, como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo en la Ley núm. 107-13 [...]”¹¹⁹ .

26. Sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces no fundamentaron su sentencia sobre la base de un informe pericial a cargo de uno de sus técnicos, sino que ponderaron las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio, entendiendo que en el proceso de determinación de la deuda tributaria la parte recurrida tomó en consideración los reportes de terceros así como las facturas aportadas en el formato 606 por la parte recurrente para fundamentar sus costos y gastos, por lo que llegaron a la conclusión de que las diferencias encuentran su fundamento en que los montos declarados por la parte recurrente son superiores a los previstos en las facturas reportadas por terceros.

119 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 355, 13 de julio 2016.

27. Asimismo, resulta importante indicar que contrario lo expuesto por la parte recurrente la determinación de oficio no se fundamenta en el método de base presunta¹²⁰, ya que las alegadas diferencias halladas por la administración tributaria provienen de la propia declaración presentada por la parte recurrente, es decir, sobre base cierta¹²¹.

28. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66, numeral 2º de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario.

29. En ese mismo orden, los jueces del fondo para rechazar el recurso contencioso tributario determinaron que las pruebas aportadas por la parte recurrente no justificaban las inconsistencias detectadas en el formulario 606, debido a que "...durante el proceso de determinación se tomaron en consideración tanto los reportes de terceros, las facturas aportadas como de sus formatos 606 sobre compras y servicios locales, resaltando la diferencia marcada entre los montos declarados por sus formatos son superiores a los de sus facturas y sus anteriormente señalados formatos, resultando esa situación una transgresión al literal e del artículo 288 del Código Tributario, en tanto que los montos que representan la diferencia no están sustentados en los comprobantes fiscales de lugar" (sic).

30. No obstante lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, puesto constituía un hecho controvertido que la administración tributaria "no ha formulado su decisión sobre hechos

120 Base presunta: Es cuando la Administración Tributaria solo conoce algunos de los elementos necesarios para practicar la determinación de la obligación tributaria y en base a datos, informes, auditorias, índices o parámetros comparativos procede a estimar o presumir los elementos faltantes. Como afirma Giuliani: "Esos elementos deben guardar una relación normal con la situación a considerar y no ser el fruto de situaciones excepcionales o atípicas. (Barnichta Geara, Edgar, Derecho Tributario, Tomo I, Sustantivo y Administrativo, pág. 463.

121 Base cierta o Directa: Es cuando el Fisco conoce todos los elementos esenciales del tributo, necesarios para practicar la determinación, y puede determinar la obligación tributaria conforme a la realidad de los hechos. Barnichta Geara, Edgar, Derecho Tributario, Tomo I, Sustantivo y Administrativo, pág. 462.

demostrables, por cuanto asume una cifra cuyas facturas de proveedores con importes no existen ni argumentan debidamente los motivos de los ajustes” (sic).

31. Que en vista de que los ajustes practicados a la declaración jurada de la recurrente se encontraban sustentados en información recabada por la parte recurrida mediante su sistema de información, es evidente que debió aportar los elementos probatorios que sustentaban su acto administrativo, ya que esta es la que se encuentra en mejores condiciones de aportar los elementos que resten validez a la declaración presentada por la parte recurrente. En consecuencia, procede acoger este único medio de casación.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condena- ción en costas, lo que aplica en la especie.

Decisión La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00052 de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto así delimitado por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1182

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	La Famosa Agrícola, S.A. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogada:	Dra. Karina Pérez Rojas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por La Famosa Agrícola, SA., y, de manera incidental, por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00402, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Karina Pérez Rojas, actuando como abogada constituida de La Famosa Agrícola, SA., representada por Pablo Hugo de los Santos de Moya.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. RR-001231-2019, de fecha 11 de febrero de 2020, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), La Famosa Agrícola, SA.,

interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00402, de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial LA FAMOSA AGRICOLA, S.A., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-001231-2019, de fecha 11 de febrero del año 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara compensadas las costas en el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial LA FAMOSA AGRICOLA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental, La Famosa Agrícola, SA., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización y mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos que dieron origen a nuestro recurso de casación” (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

7. La parte recurrida principal y recurrente incidental, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende menester, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, examinar en primer orden el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se ha apartado de lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC0286/2021 al utilizar las vías digitales para notificar el auto del recurso contencioso tributario a fin de que la administración deposite su escrito de defensa, vulnerado de esta forma el derecho de defensa que le asiste a la administración debido a la falta de instrucción del presente caso. En efecto, los correos electrónicos remitidos en fecha 15 de noviembre de 2021 y 28 de enero de 2022 resultaron ser ineficaces por la falencia expuesta anteriormente, lo cual conlleva a ordenar la casación de la sentencia por incurrir en una violación al principio de igualdad y variación de criterio injustificada respecto de la sentencia.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...mediante auto núm. 01416-2020, de fecha 12/03/2020, la Presidencia ordenó a la parte recurrente, LA RAZÓN SOCIAL LA FAMOSA AGRICOLA, S.A., comunicar la instancia del expediente antes anotado a la parte recurrida, el DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al Procurador General Administrativo, a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso.

Auto notificado mediante correo electrónico en fecha 20/07/2020. En fecha 07/07/2021, la Presidencia mediante auto núm. 07709-2021, revoco el auto 01416-2020, de fecha 12/03/2020, antes descrito. Auto notificado mediante correo electrónico en fecha 12/08/2021. En fecha 15/11/2021, la Presidencia mediante auto núm. 16485-2021, mediante el cual pone en mora al aparte recurrida, el DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al Procurador General Administrativo. Auto notificado mediante correo electrónico en fecha 24/11/2021” (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo establecieron que mediante correo electrónico procedieron a notificar a la parte hoy recurrente el auto núm. 16485-2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, por el cual colocaron en mora a la “General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. Auto notificado mediante correo electrónico en fecha 24/11/2021” (sic).

13. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal* (sic).

14. Asimismo, resulta importante aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan*

puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...

15. Que del estudio de la sentencia impugnada, se corrobora, que a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, los jueces del fondo procedieron a notificar a la parte hoy recurrente el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados por lo que le otorgaron un plazo para que procediera a depositar su escrito de defensa.

16. No obstante lo anteriormente indicado, si bien el tribunal *a quo* ordenó a La Famosa Agrícola, SA., que procediera a notificar el recurso contencioso tributario mediante auto núm. 01416-2020 de fecha 12 de marzo de 2020, posteriormente dicho auto fue revocado mediante auto núm. 07709-2021, de fecha 07 de julio de 2021, sin que se advierta que la administración tributaria recibió tal notificación.

17. Asimismo, repara en, que mediante auto núm. 16485-2021, de fecha 15 de noviembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ante la inercia de la parte recurrente de aportar su escrito de defensa procedió a colocar en mora a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07.

18. En ese mismo orden, se corrobora que el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para la instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados fue la notificación vía correo electrónico.

19. En ese hilo, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino, por lo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger su único medio de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la Procuraduría

General Administrativa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por La Famosa Agrícola, SA.

21. Es preciso indicar que, en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por La Famosa Agrícola, S.A, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de las partes envueltas, de manera que no procede estatuir a su respecto por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00402, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1183

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.
Recurrido:	Televimenca, S.A.
Abogados:	Licda. Jeannerette Vergez Soto y Lic. Manuel Bergés Jiminián.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SEEN-00467, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Televimenca, SA., representada por Víctor Méndez Capellán, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, en el centro del servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jeannerette Vergez Soto y Manuel Bergés Jiminián.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación de obligación tributaria núm. E- CEFI-00744-2016, de fecha 15 de agosto de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Televimenca, SA., los ajustes practicados a la declaración jurada de ISR del ejercicio fiscal 2010, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo acogida parcialmente mediante resolución núm.

2692-2019, de fecha 1 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030- 1642-2021-SEEN-00341, de fecha 27 de agosto de 2021, acogiendo el referido recurso.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0328, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00467, de fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por, la sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2692-2019 del 1 de octubre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 2692-2019 del 1 de octubre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al literal j del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287 y la Norma General núm. 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

V. Incidentes

8. Mediante su memorial de casación, la parte recurrente petiona que el presente recurso de casación sea conocido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la competencia

10. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse¹²².

11. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, citando a FAYE, nos señalada que: "éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por

122 Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia..."¹²³ (sic).

13. De lo anterior expuesto se advierte que, si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes, es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

14. Sobre este último requisito es necesario recordar que, si bien en 29 de abril de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-0328, a través de la cual anuló la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00341, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo sobre la base de que no motivó las circunstancias que los llevaron a concluir que la parte hoy recurrida "no percibió la totalidad de los ingresos que le fueron impugnados, máxime cuando del inventario de documentos depositados por la parte recurrente, plasmado en la sentencia impugnada, no figuran medios de pruebas que sustenten los ingresos percibidos por la sociedad comercial" y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. En efecto, del análisis del fallo impugnado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no existe contradicción entre lo previsto por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0328, de fecha 29 de abril de 2022 y lo decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00467, de fecha 2 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación, ya que el punto discutido en aquel momento se limitó a los ingresos percibidos por la hoy recurrida. De ahí que, esta Tercera Sala es competente para conocer de este recurso de casación, ya que no existe discordia entre lo remitido por esta sala y lo dictado por la jurisdicción de envío, debiendo ser considerado el fundamento del presente recurso como un primer aspecto sometido ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede a rechazar la excepción declinatoria de incompetencia examinada.

123 Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada ha establecido únicamente las inconsistencias de operaciones no declaradas surgidas de reportes de terceros, situación que avala la desnaturalización de los hechos respecto del acto recurrido y no se refirió en lo absoluto a la impugnación por concepto de costos y gastos no admitidos.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que la prueba de los medios de pagos fehacientes que sustentan las compras impugnadas recaen sobre la hoy recurrida en virtud de lo previsto en el artículo 50 literal j del código tributario, de ahí que, el tribunal *a quo* ha volcado la carga de la prueba sobre la administración tributaria, omitiendo el hecho no controvertido de que cuando las inconsistencias se generan por costos y gastos no admitidos corresponde al contribuyente sustentar las deducciones realizadas en sus declaraciones jurada conforme con las disposiciones del párrafo I del artículo 287 del Código Tributario y la norma 06-2010 sobre pagos fehacientes.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que este Tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2692-2019 del I de octubre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el propósito de que este Tribunal revoque dicha Resolución, por resultar la misma improcedente y mal fundada y a su vez que este Tribunal anule la declaración de rectificativa de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales cerrados el 31 de diciembre del año 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. (...) 8. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por la sociedad comercial TELEVIMENCA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2692-2019 del 1 de octubre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con el propósito de que este Tribunal revoque dicha Resolución, por resultar la misma improcedente y mal fundada y a su vez que este Tribunal anule la declaración de rectificativa de la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales cerrados el 31 de diciembre del

año 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. (...). 13. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de Resolución de Reconsideración núm. 2692-2019 del 1 de octubre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realiza impugnaciones en virtud a diferencias entre otras retenciones deducidas en el Impuesto sobre la Renta (I-R2), de acuerdo a la Norma General 07-14 vs las Retenciones reportadas por terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Base Cierta, el cual consiste en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la Administración, del propio contribuyente, reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al periodo determinado, por lo que ésta debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso.

19. Luego de examinar la enunciación del medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, aunque no hay relación entre la tipificación del medio y las argumentaciones desarrolladas, existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que se procede a darles contestación, a fin de determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados.

20. Del análisis de los motivos expuestos, esta Tercera Sala advierte, que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que los ajustes practicados a la declaración del impuesto sobre la renta se encontraban fundamentados en informaciones recabas por la parte hoy recurrente a través de su sistema de cruce de información de terceros.

21. Asimismo, se ha podido constatar, que los jueces del fondo procedieron a ordenar la nulidad total de la resolución de reconsideración

núm. 2692-2019, de fecha 1 de octubre de 2020, sin tomar en consideración que fueron practicados distintos ajustes, "ingresos no declarados y costos y gastos no admitidos por NCF duplicados", a través de la resolución de determinación E.CEFI.00744-2016, de fecha 15 de agosto de 2016 y su resolución de reconsideración núm. 2692-2019, de fecha 1 de octubre de 2019, situación que fue confirmado por la parte hoy recurrida a través de su memorial de defensa.

22. Que independientemente de la suerte del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo relativa a ingresos no declarados, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar la procedencia o improcedencia del ajuste de costos y gastos no admitidos a fin de que su sentencia se encuentre sustentada en derecho, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

23. En ese tenor, es menester indicar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que: "(...) La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho"¹²⁴; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación en que incurre el fallo atacado.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las*

124 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00467, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1184

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Jansiris Luperón Cruz y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Juan de León Custodio, Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias, Gregorio Román Acosta, Eddy José Roa Jones y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurridos:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Jansiris Luperón Cruz.
Abogados:	Licdos. Juan de León Custodio, Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias, Gregorio Román Acosta, Eddy José Roa Jones y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia,

ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Jansiris Luperón Cruz y, de manera incidental, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-01079, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan de León Custodio, actuando como abogado constituido de Jansiris Luperón Cruz.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Gregorio Román Acosta, Eddy José Roa Jones y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

3. De igual manera, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Jansiris Luperón Cruz, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan de León Custodio.

5. Mediante dictámenes de fecha 27 de junio de 2023, suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger tanto el recurso de casación principal como el incidental.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de agosto de 2019, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), certificó la conformación de la Comisión de Ética Pública bajo la validación DIGEIG-CEP-2019-275, de la cual formó parte el señor Jansiris Luperón Cruz.

7. En fecha 30 de abril de 2021, la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), emitió la certificación s/n, en la que se hace constar que el señor Jansiris Luperón Cruz laboró para el referido ministerio desde el 1 de junio de 2013, desempeñando el puesto de abogado en el Departamento de Desarrollo e Implementación.

8. Posteriormente, en fecha 15 de octubre de 2021, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), emitió el acto de desvinculación s/n, del señor Jansiris Luperón Cruz.

9. Por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Jansiris Luperón Cruz interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01079, de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el señor JANSIRIS LUPERÓN CRUZ, en contra la desvinculación s/n, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), expedida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y COMUNICACIONES (MOPC), el pago en favor y provecho del señor JANSIRIS LUPERÓN CRUZ, los

montos siguientes: a) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CEROCENTAVOS (RD\$240,000.00), como pago de indemnización del artículo 60. b) La suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$30,000.00), como pago de las vacaciones no disfrutadas. c) La suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS 00/100 (RD\$10,000.00), como pago de la proporción del salario 13. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en responsabilidad patrimonial del estado, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de condenaciones a la señora ANA CRISTINA ANGELES ROBLES, así como la señora DELIGNE ALBERTO ASCENCIÓN BURGOS, de acuerdo con los motivos esbozados. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

10. La parte recurrente principal y recurrida incidental Jansiris Luperón Cruz invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Infracción flagrante a la Constitución Dominicana sobre principio de legalidad y seguridad jurídica. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la norma y desnaturalización del derecho. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Exceso de poder y fallo extra petita” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

11. La parte recurrida principal y recurrente incidental Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, violación al artículo 69 inciso 4, de la Constitución Dominicana, violación a distintas decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano TC/0006/14 y TC/0337/16), y violación a la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente el artículo 28” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún, de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

14. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), por la solución que se dispensará al caso sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo. Dicho principio provoca la aplicación para el presente caso de lo dispuesto en la Ley núm.

2-23, en su artículo 34, que establece: *Orden para fallar los medios de casación. Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento. Párrafo I.- En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso ...*

16. Sin perjuicio de lo dicho más arriba, independientemente de la aplicación de la aplicación o no de la nueva ley de casación, procede de todos modos el análisis de manera previa del recurso de casación incidental en vista de que el vicio que será acogido es de naturaleza procesal, el cual debe ser ventilado de manera prioritaria en relación con los de índole sustantiva.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación incidental

17. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida incidental en su memorial de defensa, en el que peticiona que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no haberse emplazado o puesto en causa al Procurador General Administrativo y a los señores Ana Cristina Ángeles Robles y Deligne Ascención Burgos, quienes formaron parte del recurso contencioso administrativo, conforme lo exige el párrafo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. Independientemente de que el régimen regulatorio del Procurador General Administrativo lo constituye el artículo 166 de la Constitución, respecto de dicho pedimento incidental es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726,*

del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

19. En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 1 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 2 de diciembre de 2022. En esas atenciones, como las condiciones para recurrir una decisión deben relacionarse al momento de su emisión por los órganos competentes, la ley que rige todo lo relativo al derecho a recurrir, muy específicamente lo que tiene que ver con los presupuestos de admisión del recurso es la vigente al momento de ser pronunciada, derivándose que la ley invocada en la especie no aplica en cuanto a la naturaleza del incidente propuesto, aun cuando el recurso de casación que nos ocupa haya sido interpuesto durante la vigencia de la Ley núm. 2-23.

20. En este caso, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el aspecto relativo a la admisibilidad del recurso se encuentra sometido al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que debe ser verificado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, aun de oficio o a pedimento de partes, por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

21. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa, que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haberse emplazado a la Procuraduría General Administrativa y a los señores Ana Cristina Ángeles Roble y Deligne Ascención Burgos, quienes formaron parte del recurso contencioso administrativo, dejando configurada una violación al vínculo de indivisibilidad.

22. Como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo atendiendo a un correcto orden procesal.

23. En cuanto al pedimento de indivisibilidad, por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa, parte en el proceso contencioso administrativo, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el artículo 166 de la Constitución dominicana prevé que la Administración Pública estará permanentemente representada ante la Jurisdicción Administrativa por la Procuraduría General Administrativa.

Es decir, que la representación obligatoria de esta última se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justicia corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, así como los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

24. En ese sentido, al estar notificada la institución pública que defiende los intereses del Estado (administración pública) ante esta jurisdicción, es decir, la Procuraduría General de la República y estar debidamente habilitada de manera procesal para que ejerza los derechos que le conciernen a esta última, como se observa con el depósito de su dictamen de fecha 27 de junio de 2023, mencionado en otra parte de esta sentencia, procede rechazar el incidente propuesto.

25. En lo concerniente al emplazamiento de los señores Ana Cristina Ángeles Roble y Deligne Ascención Burgos, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como parte recurrente: el señor Jansiris Luperón Cruz y como partes recurridas: el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y los señores Ana Cristina Ángeles Roble y Deligne Ascención Burgos.

26. Así las cosas, ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*¹²⁵, lo que no acontece en el presente caso.

27. En la especie suceden dos situaciones que impiden sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de emplazamiento de las mencionadas personas físicas, a saber: a) el objeto del litigio entre los distintos demandados originales ante los jueces del fondo es divisible, ya que la correlativa atribución de responsabilidad

125 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.

laboral y la ejecución de los fallos que serían su consecuencia puede ser perfectamente individualizada dada la naturaleza del asunto discutido; y b) las personas físicas no emplazadas fueron excluidas en la jurisdicción de fondo, por lo que, al no haber sido interpuesto recurso de casación contra dichas exclusiones, la sentencia resultante de este recurso no pueden afectarlas, razón por la cual *se desestima el incidente examinado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

28. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, pues solicitó una prórroga para depositar su escrito de defensa y documentos en relación con el recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 28 de diciembre de 2021, recibida mediante *ticket* 2099974. Sin embargo, en la cronología del proceso no hace referencia a esta solicitud. Además, argumenta que la sentencia impugnada no menciona el auto núm. 21512-2022, en el que supuestamente se ordenó notificar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) sobre la puesta en mora, lo que habría permitido a la parte recurrente presentar su escrito de defensa, lo que resultó en una violación de su derecho de defensa y el debido proceso. Que en ese sentido, es evidente que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse, dada su función de garantes del debido proceso conforme con el artículo 69 de la Constitución dominicana, que efectivamente los correos electrónicos llegaron a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la parte hoy recurrente sobre la actuación procesal producida por el tribunal, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la hoy recurrente.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo, depositada en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el recurrente, señor JANSIRIS LUPERÓN CRUZ, en contra del recurrido, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y

COMUNICACIONES (MOPC), los señores DELIGNE ASCENCIÓN BURGOS Y ANA CRISTINA ANGELES ROBLES. Mediante Auto núm. 16932-2021, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente antes anotado a las partes recurridas, así como al Procurador General Administrativo, a los fines de que en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación produzcan su escrito de defensa y dictamen. Actuación notificada mediante el acto de alguacil número 1653/2021, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Mediante el Auto núm. 11631-2022, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la presidencia del Tribunal ordenó notificar formal auto de puesta en mora, tanto a las partes recurridas DELIGNE ASCENCIÓN BURGOS y ANA CRISTINA ANGELES ROBLES como al Procurador General Administrativo, para que dentro de un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, presenten sus escritos de defensa y dictamen. Actuación notificada al Procurador General Administrativo mediante el acto de alguacil número 623-2022, de fecha seis (06) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Fabio Correa, alguacil de estrado de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante Auto núm. 21512-2022, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la presidencia del Tribunal ordenó notificar auto de puesta en mora, al recurrido MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), para que dentro de un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, presenten su escrito de defensa. Actuación notificada por la unidad de notificaciones del Tribunal mediante correos electrónicos t.zarzuela@mopc.gob.do, ollerkin2810@hotmail.com, odseiffe@gmail.com, i.reynoso@mopc.gob.do, y s.mendez@mopc.gob.dohotmail.com, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) ... PRETENSIONES DE LAS PARTES... Tanto el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, los señores DELIGNE ASCENCIÓN BURGOS y ANA CRISTINA ANGELES ROBLES, como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no obstante haber sido notificados, no se pronunciaron sobre el presente recurso... IV.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO... 4. Cabe destacar, que no obstante haber sido notificados del presente recurso a través del Auto número 16932-2021, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), y más aún haberse constituido en mora mediante el auto número 11631-2021, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a los recurridos, DELIGNE ASCENCIÓN BURGOS Y ANA CRISTINA ANGELES ROBLES, y al Procurador General Administrativo y mediante el auto número 21512-202, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), al recurrido MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), no realizaron el depósito de sus escritos de defensa y dictamen. En tal sentido y ante el proveimiento a las partes de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y estos no responder a ellos, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos de que se trata conforme a la normativa procesal vigente" (sic).

30. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

31. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), al dictarse la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa y el debido proceso consagrados en nuestra Constitución Política, ya que, solicitó una prórroga a fin de depositar su escrito de defensa y documentos en relación con el recurso contencioso, según instancia de fecha 28 de diciembre de 2021 -depositada en ocasión del presente expediente-, sin embargo, el tribunal *a quo* no la hizo constar en la cronología de la sentencia; que tampoco hizo constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse que los correos electrónicos conjuntamente con los documentos adjuntos relacionados con el proceso llegaron a su destino de manera efectiva, lo que habría cumplido con su objetivo de informar a la parte hoy recurrente sobre la actuación procesal producida por el tribunal.

32. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

33. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

34. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución–, que efectivamente los correos electrónicos de fecha 11 de octubre de 2022, de los que se hacen referencia llegaron a su destino con el escrito relacionado con el proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

35. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio.

VII. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Jansiris Luperón Cruz

36. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental, interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la parte recurrente principal, Jansiris Luperón Cruz, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01079, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1185

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Yimy Eliasib Ureña Ruiz.
Abogado:	Lic. Carlos Alberto Almonte Encarnación.
Recurrido:	Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal).
Abogados:	Lic. Rafael Alfredo Marciano Guzmán y Licda. Carmen Rosa Glass Vargas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yimy Eliasib Ureña Ruiz, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00042,

de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos Alberto Almonte Encarnación, actuando como abogado constituido de Yimy Eliasib Ureña Ruiz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), representado por Lorenzo David Ramírez Uribe, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Alfredo Marcano Guzmán y Carmen Rosa Glass Vargas.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el oficio núm. DRH-547-2021, de fecha 13 de abril de 2021, emitido por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), se dispuso la desvinculación del señor Yimy Eliasib Ureña Ruiz, quien, no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00658, en fecha 19 de noviembre de 2021, que acogió el recurso.

5. Con motivo de esta decisión, el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), interpuso recurso de revisión, dictando este mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00042, de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 10/05/2022, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00658, de fecha 19 de noviembre del 2021, expedida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al FONDO, el presente Recurso de Revisión incoado por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL) en fecha 13/12/2022, por lo que REVOCA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00658, de fecha 19 de noviembre del 2021, expedida por esta Sala, en consecuencia, ACOGE el desistimiento del Recurso Contencioso Administrativo y ordena el archivo definitivo del expediente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa por fallo ultra petita o extra petita, falta u omisión de estatuir, desnaturalización de la ley, de los hechos y de los documentos, falta de base legal y falta de motivación (art. 141 CPC)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida, Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal), plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la falta de objeto como consecuencia del desistimiento de acciones de fecha 17 de diciembre de 2021, en el cual el señor Yimy Eliasib Ureña Ruiz, renuncia de manera formal, expresa e irrevocable a cualquier acción, derecho, demanda o reclamación de hacer de cualquier naturaleza.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el medio de inadmisión, ya que dicho incidente, por su naturaleza, implicaría abordar la validez de un acuerdo transaccional que se está discutiendo por ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta Corte de Casación) en razón de que ello conllevaría a tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción, por lo que procede rechazar el incidente analizado y *proceder a conocer los méritos del recurso de casación*.

11. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, Yimy Eliasib Ureña Ruiz, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

12. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, los cuales se examinan en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse a los pedimentos formales manifestados por la parte hoy recurrente en su escrito de conclusiones depositado mediante *ticket* núm. 2023-R0010804, sustentados en que el referido recurso de revisión debió ser declarado improcedente por no cumplir con ninguno de los elementos contenidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que no se trató de un documento nuevo que la parte recurrente en primer grado no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, además de que el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal) no estableció cuál o cuáles causales invoca en la especie, que puedan dar lugar a que la sentencia recurrida en revisión sea revertida o anulada, que al no haber hecho referencia al escrito de defensa, el tribunal *a quo* incurre en una violación flagrante de falta de estatuir, lo que equivale a una violación al sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razones que motivan la casación de la sentencia impugnada.

13. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su defensa, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las págs. 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

“PRETENSIONES DE LAS PARTES ... Parte recurrida. El señor YIMY ELIASIB UREÑA RUIZ, a través de su escrito de conclusiones depositado en fecha 12/01/2023, concluye de la manera siguiente: “PRIMERO: ... SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA, PROCEDER a RECHAZAR o declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión, interpuesto por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), contra de la SENTENCIA NÚM. 0030-1642-2021-SSen-00658, EXPEDIENTE NÚM. 0030-2021-ETSA-01252, SOLICITUD NÚM. 030-2021-04-00560, DE FECHA 19 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2021, EMITIDA POR LA CUARTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por no verificarse ninguno de los elementos contenidos en el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, para su procedencia. En consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes, la sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos. TERCERO: Proceder a DECLARAR el presente proceso LIBRE DE COSTAS; al tenor del artículo 60 de la Ley 1494 de lo Contencioso Administrativo” (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO 20. Que respecto al caso que nos ocupa, el punto controvertido del presente Recurso de Revisión se basa en que existe causales que dan motivos para la procedencia de la revisión de la sentencia de marra; conforme lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, el Tribunal procederá a exponer el contenido del mismo, para ponderar las argumentaciones vertidas mediante por las partes litigantes. 38. Conforme al citado artículo 38, procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay

omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario.” 22. Del citado artículo se puede colegir que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 23. El artículo 29 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción contenciosa Administrativa, señala que para los aspectos o conceptos que no se encuentre en la legislación administrativa, será supletoria la legislación civil para el caso en cuestión, por tanto, en virtud del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el Tribunal ponderará conforme derecho los aspectos controvertidos por las partes. 24. Esta Sala tuvo a bien constatar del análisis de la sentencia impugnada, así como también de las pruebas aportadas al expediente, que tal como arguye la parte recurrente, fueron aportados documentos decisivos que no fueron ponderados por esta Sala, motivo por el cual procedemos a acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión depositado en fecha 13/12/2022, por el INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL) ... XI. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 33. En audiencia de fecha 12 de enero del 2023, la parte recurrente solicita la revocación de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00658, de fecha 18 de noviembre del 2021, en virtud de que la recurrente original firmó por medio de sus abogados representantes un acto de desistimiento de acciones en fecha 17 de diciembre del 2021, bajo los siguientes términos: “*PRIMERO: DESISTIMIENTO del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de mayo del año 2021, por el SR YIMI ELIASIB UREM RUIZ, en contra del INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), Y los SRES. LORENZO RAMÍREZ DIRECTOR GENERAL) E IVONNE VILLETA VIDAL (ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS), a través de sus representantes legales, registrado bajo el Expediente No. 00302021-ETSA-01252, sol. No. 030-2021-CA-00673, Auto No. 05488/2021. SEGUNDO: Renuncian de manera formal, expresa e irrevocable a cualquier acción, derecho, demanda o reclamación de hacer, sea esta civil, administrativa, penal,*

comercial, constitucional o de cualquier naturaleza, en el presente y en el futuro en contra del INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), y de los SRES LORENZO RAMÍREZ (DIRECTOR GENERAL) E IVONNE VILLETA VIDAL (ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS), como consecuencia de la relación laboral que existió con el SR. YIMY ELIASIB UREÑA RUIZ.” (sic) 34. Que, en dicho acto de desistimiento de acciones, el señor YIMY ELIASIB UREÑA RUIZ expresa que desiste del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de mayo del año 2021, en contra del INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), y los Sres. Lorenzo Ramírez (Director General) e Ivonne Villeta Vidal (Encargada De Recursos Humanos). 35. Tomando en cuenta el carácter supletorio que la materia civil ejerce sobre el derecho Administrativo, es necesario resaltar que de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se desprende que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado, lo cual implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido”; podemos decir que el desistimiento consiste en la renunciación por la parte recurrente a los efectos del proceso, o por una cualquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso. 36. Ante el planteamiento del desistimiento, no puede el Tribunal más que mantenerse abierto a cualquier tipo de situación que implique la solución del conflicto, pero además debe en su papel de juzgador tercero entre las partes, reconocer el derecho que tiene toda parte que haya demandado por ante los Tribunales de la República, de desistir de su acción, toda vez que considere que su demanda no tiene razón de ser. 37. De la ponderación de los nuevos documentos, específicamente de Acto de Desistimiento de Acciones, el señor YIMY ELIASIB UREÑA RUIZ, desiste del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 12 de mayo del 2021 en contra del INSTITUTO DOMINICANO PARA LA CALIDAD (INDOCAL), y los Sres. Lorenzo Ramírez (Director General) e Ivonne Villeta Vidal (Encargada De Recursos Humanos), razón por la cual esta Sala procede revocar la sentencia 0030-1642-2021-SEN-00658, de fecha 19

de noviembre del 2021, en consecuencia, ACOGE el desistimiento del Recurso Contencioso Administrativo y ordena el archivo definitivo del expediente ..." (sic).

15. Los aspectos analizados se fundamentan, en esencia, en una omisión de estatuir sobre un medio de defensa relevante propuesto por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo. En efecto, dicha parte señaló ante el tribunal *a quo* que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

16. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y los documentos que sirven de apoyo al presente recurso de casación, pudo corroborar que, aunque fue recogido en la pág. 4 numeral SE-GUNDO de las conclusiones de la parte recurrida el planteamiento de que el recurso de revisión no reunía los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrida y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, máxime cuando se trata de un recurso de revisión cuyos requisitos se encuentran taxativamente establecidos en la ley.

17. Aunado a lo antes expuesto se observa que los jueces consideraron procedente el recurso de revisión fundamentando su decisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que indica: *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte.* Sin embargo, de los documentos aportados al presente recurso de casación se desprende que el acuerdo transaccional fue suscrito en fecha 7 de septiembre de 2021, la sentencia recurrida en revisión, a saber, la núm. 0030-1642-2021-SEN-00658, fue dictada en fecha 19 de noviembre de 2021 y el acto de desistimiento de acciones fue suscrito en fecha 17 de diciembre de 2021, por tanto,

correspondía a los jueces del fondo constatar si el documento producido reunía las condiciones establecidas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, para declarar la procedencia del recurso de revisión.

18. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente¹²⁶.

19. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales del señor Yimy Eliasib Ureña Ruiz, en su escrito de conclusiones, por lo que la sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

126 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00042, de fecha 20 de enero 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1186

Sentencias impugnadas:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de junio de 2022 y del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	CCC, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.
Recurrido:	Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social CCC, SRL., contra las sentencias núm. 0030-1642-2022-SEEN-00516, de fecha 17 de junio de 2022 y núm. 0030-1642-2022-SEEN-01071,

de fecha 2 de diciembre de 2022, ambas dictadas por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes, actuando como abogados constituidos de la razón social CCC, SRL., representada por Elinio Rafael Cortes Segura.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial, indemnización por daños y perjuicios, cumplimiento de contrato y cobro de valores incoada por la razón social CCC, SRL., contra la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), su director interino Carlos Bonilla y el Poder Ejecutivo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00516, de fecha 17 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo en su modalidad de Responsabilidad Patrimonial del Estado interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial CCC S.R.L., en fecha de 4 de mayo de 2021, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre sobre los

Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo en su vertiente de cobro de valores interpuesto por la sociedad comercial CCC S.R.L., en contra de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DEL ESTADO (OISOB), su director interino, Sr. CARLOS BONILLA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad comercial CCC S.R.L., y en consecuencia, ORDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) [HOY MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)], al pago de la suma de treinta y dos millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 08/100 centavos (RD\$32,565,948.08), a favor de la sociedad comercial CCC S.R.L., en congruencia con las motivaciones anteriores. **CUARTO:** ORDENA a la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) [HOY MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)] al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, en provecho de la sociedad comercial CCC S.R.L., por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CCC S.R.L.; a las partes recurridas, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) [HOY MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)] y el director interino de la OISOE, Sr. CARLOS BONILLA, como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

6. Posteriormente, la razón social CCC, SRL., interpuso un recurso de revisión contra la referida decisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01071, de fecha 2 de diciembre de 2022, que también es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso de revisión de sentencia incoado en fecha de 20 de octubre de 2022, por la sociedad comercial CCC, S.R.L., en contra de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-00516, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 17 de junio de 2022. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CCC S.R.L.; a las partes recurridas, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) [HOY MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)] y el director interino de la OISOE, Sr. CARLOS BONILLA, como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La omisión de estatuir. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio:** La indemnización razonable” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-00516, de fecha 17 de junio de 2022

7. Antes de proceder a examinar los méritos de los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo es inadmisiblesobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es en única o última instancia al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisibles, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por el mandato del artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54). En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (aplicable por un asunto temporal al presente recurso de casación), indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia, ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

10. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisibles, ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54), establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 "o" del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que, por un asunto de organización de las vías de recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recursos** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreesimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

11. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 13 de febrero de 2023, dirigido contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00516, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se

realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente por la misma parte que recurre en casación.

12. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CCC, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00516, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-01071, de fecha 2 de diciembre de 2022

13. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre documentos y enmiendas aportados al proceso, afectando con su omisión los montos adeudados y los intereses de la exponente, pues se observa en el apartado "Hechos no controvertidos" de la pág. 14, que los jueces del fondo se refieren a los contratos núms. OISOE-LS-020/2010, OISOE-LS-042/2010, OISOE-LS-043/2010, OISOE-LS-044/2010 y a la enmienda núm. 1 del contrato núm. OISOE-LS-042/2010. Sin embargo, la exponente aportó en la demanda primigenia el contrato de enmienda núm. 3 al contrato núm. OISOE-LS-044/2010, bajo inventario, específicamente en el documento VI, que expresa *DOCUMENTO No.6.- Contrato de enmienda No. 3 en relación al contrato No. OISOE-LS-044-2010, por el cual se amplió la construcción de la obra*", documento sobre el cual el tribunal *a quo* omitió referirse en todo el cuerpo de la sentencia y en su dispositivo principal; que los contratos de enmiendas debidamente firmados por las partes contratantes gozan del mismo privilegio que los contratos de los cuales son parte, según plasmaron como una opción las partes al momento de firmar, y las enmiendas fueron realizadas conforme con la ley; que el tribunal *a quo* al no referirse al referido documento y no valorarlo como parte de las pretensiones de la exponente, omitió estatuir sobre un petitorio y un documento probatorio de un crédito exigible, por lo que la sentencia atacada debe ser parcialmente modificada.

14. De igual manera, señala la parte recurrente que, el tribunal *a quo* en la sentencia recurrida en revisión ponderó lo siguiente: *44. Sobre el particular, este plenario judicial ha comprobado que, la parte recurrente sociedad comercial tiene un crédito proveniente de los contratos núms. OISOE-LS-020/2010; OISOE-LS-042/2010; OISOE-LS-043/2010; OISOE-LS-044/2010 y la Enmienda núm. 01 al Contrato núm. OISOE-LS-042/2010. Por igual, los citados contratos resultan ser líquidos, en la medida en que, el monto del crédito adeudado se determina en la suma ascendente a RD\$32,565.948.08 por cubicaciones no pagadas, bajo las anteriores obligaciones. Finalmente, son exigibles toda vez que se producen por concepto de trabajos de construcción de obras del Estado adeudados y una obligación...;* que de lo anterior se observa que el tribunal *a quo* considera como un crédito líquido los contratos OISOE-LS-020/2010, OISOE-LS-042/2010, OISOE-LS-043/2010, OISOE-LS-044/2010 y a la enmienda núm. 1 del contrato núm. OISOE-LS-042/2010, no obstante, al momento de emitir el fallo, en su dispositivo principal solo condena al pago de los contratos OISOE-LS-020/2010, OISOE-LS-042/2010, OISOE-LS-043/2010 y OISOE-LS-044/2010, dejando fuera los montos correspondientes a la enmienda núm. 1 del contrato núm. OISOE-LS-042/2010, lo que implica una contradicción entre sus motivaciones y el fallo de la sentencia; además de la referida contradicción, los jueces del fondo dejaron de calcular la suma de RD\$21,000,415.58, por la ejecución y realización de dos enmiendas adicionales y certificadas por “informe justificativo”, de la Subdirección Región Sur de la OISOE y que se encuentran aportadas bajo inventario; que de no corregir su sentencia en estos aspectos, el tribunal *a quo* estaría creando un perjuicio adicional a la exponente respecto del monto que fue contratado y ejecutado hasta su terminación por la sociedad comercial CCC, SRL.

15. Continúa indicando la parte recurrente que, por el hecho de no haberse considerado en el fallo la indexación de la moneda y la devaluación de los montos involucrados desde el año 2010 al 2022, evidentemente perjudica los intereses de la exponente, ya que los montos de las condenaciones no compensan real y efectivamente el daño causado; que la indexación de la moneda es un mecanismo que busca compensar el valor del dinero en el tiempo y que las obligaciones reclamadas puedan tener valor al momento de su restauración,

parecido al valor de la moneda cuando se realizó el contrato que generó la obligación y aunque no es obligación a cargo del juez que emite la sentencia, sí es importante tomarlo en consideración para que el demandante reciba una cantidad recíproca a la que debió recibir si los recurridos hubiesen cumplido con su obligación; que una cosa es la indexación de la moneda en base al IPC que realiza el Banco Central de la República Dominicana para establecer las variaciones sobre el valor de la moneda en el tiempo y otra cosa son las condenaciones a un interés mensual como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por no cumplir con las obligaciones contraídas en las fechas pactadas; que de mantenerse la sentencia, la exponente estaría recibiendo montos inferiores a los que debió haber recibido en el año 2010, monto que se puede estimar en base a la certificación emitida por el Banco Central en fecha 20 de octubre de 2022, y que estima la depreciación de la moneda al día de hoy en un 69.38 % desde el año 2010 al 2022, según el cálculo de la variación de la moneda; que por esos motivos la sentencia debe ser casada.

16. Debe indicarse, para mayor comprensión de esta decisión que: a) los jueces del fondo fueron apoderados de un recurso de revisión de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00516 de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentado en el contenido de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley núm. 1494-47, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; b) como consecuencia del recurso de revisión fue emitida la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01071, de fecha 2 de diciembre de 2022.

17. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que se circunscriben a solicitar la modificación de la sentencia impugnada por considerar que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir sobre documentos aportados a la demanda primigenia, por existir contradicción entre la motivación y el dispositivo de la sentencia recurrida en revisión y por no haber considerado los jueces del fondo la indexación de la moneda al momento de fallar la sentencia sometida al recurso de revisión.

18. En ese sentido, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de sus medios de casación, a exponer

alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión.**

19. En la especie, la sentencia sobre revisión recurrida por la sociedad comercial CCC, SRL., se limitó a declarar inadmisibile dicha vía extraordinaria de impugnación sobre la base de que se recurrió en revisión vencido el plazo de 15 días (calculados como plazo franco) establecidos en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que fuera beneficiada la exponente del plazo previsto para las causas de revisión previstas en los literales a), b), c) y d), por haber sido fundamentado el recurso en los literales f) y g), situación de la que, frente a los medios de casación alegados, puede inferirse de manera inequívoca su incongruencia lógica. Esto provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera la inadmisibilidad de los medios de casación por esta causa.

20. Sin embargo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que *la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad*¹²⁷; debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

127 André Perdiau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. Pág. 195, núm. 568.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social CCC, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00516, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social CCC, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01071, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1187

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Licda. Petra Batista y Lic. Obispo Encarnación.
Recurrido:	José Eduardo Núñez Hernández.
Abogada:	Licda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00197, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista y Obispo Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (MITUR), representado por Miguel David Collado Morales.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Eduardo Núñez Hernández, mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 9 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 2020-003073, de fecha 28 de septiembre de 2020, la dirección de recursos humanos del Ministerio de Turismo (MITUR), desvinculó de sus funciones al señor José Eduardo Núñez Hernández.

6. En fecha 1 de octubre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales por la suma de RD\$117,674.20;

7. En fecha 1 de diciembre de 2020, mediante el Sistema de Administración de Servidores Públicos (SASP), se emitió el comprobante de pago marcado con el núm. 00-034-0001793-9, a nombre de la parte hoy recurrida, por la suma de RD\$63,750.00; así las cosas, en fecha

10 de marzo de 2021, el Ministerio de Hacienda, a través del Sistema Integrado de Gestión Financiera, emitió la factura marcada con el núm. 2020-0213-01-01-0001-7211, a nombre del hoy recurrido, José Eduardo Núñez Hernández, por la suma de RD\$ 117,674.20.

8. No conforme, el servidor desvinculado interpuso un recurso contencioso administrativo, en reclamo de un bono por su desempeño y calidad como servidor público, un bono por haber superado las evaluaciones correspondientes a los meses laborados en el año 2020, el pago de sus derechos adquiridos y demás prestaciones laborales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00197, de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor JOSE EDUARDO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, en contra de EL MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JOSE EDUARDO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, y ORDENA a EL MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), al pago a favor el señor JOSE EDUARDO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, equivalente a lo siguiente: **ÚNICO:** Un salario por cada año trabajado, totalizando el pago de la suma trescientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$340,000.00), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y de la forma indicada más abajo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley 41-08, de Función Pública, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), artículos 21, 24 y 25, por errónea aplicación e interpretación de derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa la parte recurrida, José Eduardo Núñez Hernández, solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no exceder la sentencia impugnada el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, se debe indicar que este texto señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

14. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la

Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo para el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

15. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

16. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado y se *procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso.*

17. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en

esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente de los artículos 21, 24 y 25, en vista de que ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública para los empleados de estatuto simplificado en los casos de cese injustificado, al determinar que el hoy recurrido se encontraba dentro de la categoría de empleado de libre nombramiento, indicando que después de efectuar el examen de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, comprobó una discriminación a los servidores públicos de confianza y libre nombramiento, violentando con esto las normativas legales aplicables y sin aportar ningún tipo de razonamiento o motivación, lo cual pone de manifiesto que la decisión carece de una correcta calificación jurídica, además de carecer de motivación e incurrir en una desnaturalización de los hechos, obligando al hoy recurrente a pagar algo que la ley no prevé, lo cual violenta tanto la resolución núm. 113, de fecha 22 de febrero de 2017, que aprueba el manual de cargos del Ministerio de Turismo y fue refrendada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), como el reglamento núm. 523-09, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 17. Antes de seguir con las cuestiones de fondo corresponde entonces a este tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor JOSE EDUARDO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo. En esta dirección de los argumentos de las partes se extrae que la parte recurrente, el señor JOSE EDUARDO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, al momento de su desvinculación ocupaba el cargo de director de la Región Noroeste, en base a un salario de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavos RD\$85,000.00. 18. Que la Ley núm. 41-08, de Función Pública de fecha 25 de enero del año 2008, en su artículo 21, dispone que “los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades

ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio". 19. El artículo 79 de la ley Orgánica número 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, dispone lo siguiente: "El personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarías clasificados de la siguiente manera: a) Funcionarios y Funcionarías de misiones diplomáticas y consulares incorporados a la Carrera Diplomática, b) Funcionarios y Funcionarías o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa, c) Funcionarios y Funcionarías no pertenecientes a la Carrera Diplomática, con rango diplomático o en funciones consulares, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción, d) Personal administrativo, nacional o local". 20. De lo precedentemente establecido, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente, señor JOSE EDUARDO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, corresponde a un empleado de libre nombramiento y remoción, no aportando documentación alguna que le establezca al tribunal que ostente formalmente la permanencia dentro de la carrera administrativa. En cuanto a la indemnización 21. El caso que nos ocupa tiene fundamento en la desvinculación del señor JOSÉ EDUARDO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, quien alega ser acreedor de las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley 41-08 por haber laborado en diferentes instituciones del Estado por un periodo de veintiún (21) años, lo cual no se puede verificar debido a que la parte recurrente no ha depositado documentación alguna que dé cuenta de ello, y aún en el caso de que así fuese, no implica que la parte recurrida EL MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), sea responsable solidario de obligaciones laborales de otras instituciones públicas, razón por la cual este Tribunal se abocará a conocer sobre la desvinculación del recurrente JOSE EDUARDO NÚÑEZ HERNÁNDEZ, única y exclusivamente sobre el periodo laborado en la institución recurrida, es decir, EL MINISTERIO DE TURISMO

(MITUR). 22. El artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, expresa que "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 23. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 24.

En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se beneficien de las prerrogativas que disfrutaban los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. Se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 25. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que *"el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones"*, buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 26. Sin embargo, esta Cuarta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el

artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 27. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 28. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado, debiendo la Administración Pública responder por la indemnización descrita, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario base de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavos RD\$85,000.00, y una antigüedad de 3 años, 9 meses, 4 semanas, 1 día, no por ser la parte recurrente un empleado de libre nombramiento y remoción, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían ..." (sic).

19. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios reunidos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión,

que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo, siempre y cuando exhiba argumentación suficiente que justifique su dispositivo. Claro está, si esa justificación en su conjunto no se aniquila de manera lógica, es decir, si los motivos válidos y los errados no se contraponen mutuamente de manera racional, que es lo que sucede en el caso que nos ocupa.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.

22. Sin embargo, se advierte que el hoy recurrido fue clasificado como de libre remoción por ser un empleado de alto nivel, ello tras determinar que ejerció funciones de director regional norte (Valverde Mao, Dajabón, Santiago Rodríguez, Monción y Montecristi) en el Ministerio de Turismo. No obstante, si se examina bien esa afirmación, se advertirá que, las funciones ejercidas por el señor José Eduardo Núñez Hernández no caen en la categoría determinada por el tribunal *a quo*.

23. No obstante, la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción por

parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, ya que, si tomamos en consideración las conclusiones presentadas por la parte recurrente en primer grado y la naturaleza de las funciones que desempeñaba como director regional norte (Valverde Mao, Dajabón, Santiago Rodríguez, Monción y Monte Cristi) en el Ministerio de Turismo, se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde el señor José Eduardo Núñez Hernández, y, en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

24. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

25. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;* 2. *Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;* 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;* 4. *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;* 5. *Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias ...;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio ...*

26. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte*

seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

27. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el de servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

28. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su inclusión en los empleados de estatuto simplificado, los cuales se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en caso de cese injustificado.

29. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de libre nombramiento de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

30. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba,

ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza o alto nivel.

31. Así las cosas y de la interpretación de los artículos previamente señalados se desprende, que las funciones ejercidas por el señor José Eduardo Núñez Hernández, (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como director regional norte en el Ministerio de Turismo corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción. En ese sentido, y de acuerdo con la naturaleza del cargo que desempeñaba, equipara su condición a la de un empleado de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

32. En relación con el alegato sustentado en que el tribunal *a quo* desconoció los efectos jurídicos vinculantes de los actos administrativos del Ministerio de Administración Pública (MAP), es necesario remitirnos al contenido del artículo 8 numeral 5 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que indica lo siguiente: *corresponde a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos.*

33. Al respecto, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2020-SEEN-00398, de fecha 3 de julio de 2020 que ... *De una interpretación correcta del referido texto de ley se desprende que la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, en lo que respecta a la aplicación concreta e individual de la ley de función pública a los casos particulares, procede únicamente con relación a las distintas administraciones públicas y no con respecto a los servidores públicos que consideren que sus derechos han sido violentados por el ente u órgano público a quienes prestan o prestaron servicios. En efecto, los principios de unidad,*

lealtad y de coordinación y cooperación, establecidos para la administración pública en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública impiden distintas orientaciones e incoherencias dentro la función administrativa en un asunto tan delicado como lo es la aplicación del derecho, ya que, con ello se afecta profundamente el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución dominicana. Sin embargo, no se puede, por vía de la vinculatoriedad de los dictámenes del Ministerio de Administración Pública, anular el derecho que tienen los particulares, en este caso, los empleados públicos de hacer valer un derecho o el reconocimiento de sus pretensiones legítimas que entendían violadas y apoderar con ese objeto a los tribunales del orden de lo judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

34. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió el cálculo de beneficios laborales determinando como valores a pagar al servidor público únicamente las vacaciones. Sin embargo, al considerar el señor José Eduardo Núñez Hernández, que sus derechos laborales fueron vulnerados por la Administración, dicho servidor acudió ante la vía jurisdiccional reclamando el pago de la indemnización que considera le corresponde.

35. En ese sentido, entiende esta corte de casación que al ejercer el tribunal *a quo* el control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de conformidad con el artículo 139 de la Constitución, y decidir que al servidor le corresponde, además de las vacaciones, la indemnización contenida en el artículo 60, no han cometido los vicios denunciados.

36. En efecto, la actuación del Ministerio de Administración Pública (MAP) en la especie se contrae a la realización de una asesoría técnica a solicitud de parte, que se fundamentó en el cálculo de unos beneficios económicos en relación con el servidor recurrido. Estos cálculos fueron hechos sobre la base de datos unilaterales suministrados por la parte interesada, razón por la que no puede válidamente inferirse de dicha actuación que el MAP haya hecho una clasificación del servidor como perteneciente a la categoría temporal de empleados públicos, sino que

esa situación o categorización provino del órgano para el cual prestaba servicios.

37. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que las interpretaciones hechas por el Ministerio de Administración Pública (MAP) al tenor del artículo 8 numeral 5) de la Ley núm. 41-08, de Función Pública tienen como objeto únicamente textos normativos (Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación), pero en ningún momento se refieren a la fijación de los hechos en un caso determinado¹²⁸.

38. Es decir, esta interpretación normativa a cargo del MAP vincula a la administración. Sin embargo, los hechos de un caso no son fijados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), sino por el órgano para el cual presta servicios el empleado público en cuestión, quedando ambos (interpretación de derecho y juicio de hecho) bajo el control jurisdiccional del juez contencioso administrativo. Así las cosas, la parte hoy recurrida podía, tal y como hizo, impugnar las decisiones tomadas en su contra por la institución recurrente.

39. Finalmente, y por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procede rechazar el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00197, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Cuarta Sala

128 Esto es obvio si se tiene en cuenta que, si así se comportaren, suplantarían la labor jurisdiccional.

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1188

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Osiris Pablo Torres Goris.
Abogados:	Licdos. José Miguel Méndez Matos y Elvis L. Salazar Rojas.
Recurridas:	Sansan, S.R.L. y Aleida Pelagia Liz Bisonó.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, Licdos. Norberto A. Mercedes Mateo, Amado Toribio Martínez Guzmán y Licda. Rafaelina Esther Guzmán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Osiris Pablo Torres Goris, contra la sentencia núm. 201900205, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Miguel Méndez Matos y Elvis L. Salazar Rojas, actuando como abogados constituidos de Osiris Pablo Torres Goris.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sansan, SRL., representada por su gerente Zenón Santana Cedeño, quien además actúa en su propio nombre, mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y Lcdo. Norberto A. Mercedes Mateo.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Aleida Pelagia Liz Bisonó, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafaelina Esther Guzmán y Amado Toribio Martínez Guzmán.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con el solar núm. 5, manzana 1177, DC. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Osiris Pablo Torres Goris, contra la sociedad comercial Sansan, SRL. y Aleida Pelagia Liz Bisonó, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20180136, de fecha 27 de marzo de 2018, la cual rechazó la demanda y ordenó cancelar la anotación preventiva generada a consecuencia de la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Osiris Pablo Torres Goris, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900205, de fecha 26 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor OSIRIS PABLO TORRES GORIS, a través de los Licenciados José Miguel Méndez Matos y Elvis L. Salazar Rojas, mediante instancia depositada por ante la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 10 de mayo de 2018, en contra de la Sentencia No.20180136 de fecha 27 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** SE ORDENA revocar en todas sus partes la Sentencia No. 20180136 de fecha 27 de marzo de 2018, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar No.5, Manzana No.1177, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de Santiago; y por propia autoridad y contrario imperio decide: **TERCERO:** SE ACOGEN las conclusiones incidentales planteadas mediante conclusiones formales producidas en audiencia por la señora ALEIDA PELAGIA LIZ BISONO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados Amado Toribio Martínez Guzmán y Rafaelina Esther Guzmán; a las cuales se adhirieron la sociedad SANSAN, S.R.L., representada por su gerente, Lic. Zenón Santana Cedeño, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez. **CUARTO:** En

consecuencia, SE DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad e interés, la instancia en Litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, incoada por el señor OSIRIS PABLO TORRES GORIS, en contra de la sociedad SANSAN, S.R.L. y la señora ALEIDA PELAGIA LIZ BISONO. **QUINTO:** SE CONDENA al señor OSIRIS PABLO TORRES GORIS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la contraparte, Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán, Rafaelina Esther Guzmán y Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, proceda a cancelar la anotación preventiva o medida cautelar generada por la Litis de que se trata. **SÉPTIMO:** SE ORDENA a la parte más diligente, notificar esta SENTENCIA a todas las partes involucradas mediante el ministerio de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución de la República) por falta de ponderación de los documentos probatorios. **Segundo medio:** Violación al derecho de propiedad (artículo 51.1 de la Constitución de la República). **Tercer medio:** Violación a los artículos 718, 745, 1984, 1985, 1988, 2262 del Código Civil dominicano. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos, para acoger los medios de inadmisión planteados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida sociedad comercial Sansan, SRL., solicita de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, porque en sus medios de casación no indican cuáles son las violaciones incurridas en la decisión impugnada.

10. Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formuladas en primer término.

11. En cuanto al referido pedimento, es de lugar establecer que conforme con el criterio de esta Tercera Sala¹²⁹, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso, será ponderado conjuntamente con el análisis de los medios de casación y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar su tercer medio, el cual se examina con antelación por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* acogió la inadmisibilidad por falta de calidad sin examinar que fue aportado al expediente el acta de nacimiento del recurrente y el acta de defunción de Pablo Torres, quien era titular del 50% del inmueble en litis, por lo que estaba investido de calidad e interés para incoar la demanda, violando el tribunal *a quo* con su actuación los artículos 718 y 745, relativos a la sucesión, los artículos 1985 y 1988, relativos al mandato, así como el artículo 2262, todos del Código Civil.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris de Torres eran titulares del derecho de propiedad en el solar núm. 5, manzana 1177, DC. 1, municipio Santiago de las Caballeros, provincia Santiago y mediante acto de venta de fecha 30 de diciembre de 1994, fue transferido el derecho a favor de la sociedad comercial Sansan, SA.; b) que mediante contrato

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio de 2020, BJ. 1316.

de fecha 15 de junio de 2012, la compañía Sansan, SRL., transfirió el derecho de propiedad a favor de Aleida Pelagia Liz Bisonó; c) que Osiris Pablo Torres Goris, en calidad de heredero de Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris de Torres, incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta alegando que el contrato suscrito a favor de la sociedad Sansan, SRL. se trató de una simulación, por lo que solicitó la nulidad del contrato y de la venta posterior, rechazando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la demanda; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, rechazando el tribunal *a quo* el recurso el recurso de apelación, procediendo a acoger las conclusiones incidentales planteadas por la entonces parte recurrida, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibles por falta de calidad e interés la demanda mediante la decisión hoy impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. En esa tesitura, en virtud de ese efecto devolutivo propio del recurso del cual estamos apoderados, este tribunal de alzada no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general. 17. Así pues, tenemos que la demanda básica del expediente fue interpuesta por el señor Osiris Pablo Torres Goris, en su calidad de único sucesor del finado Pablo Alberto Torres. En ésta, sus pretensiones van encaminadas a obtener la nulidad del acto de venta relativo al solar 5 de la manzana 1177 del distrito catastral 1, de Santiago, intervenido entre la entidad Sansan, S. A., en calidad de vendedora, y Aleida Pelagia Liz Bisonó, en calidad de compradora. 18. Es importante retener el hecho de que el inmueble en Litis aunque fue propiedad de los padres del demandante, señores Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris de Torres, desde el año 2012, en virtud de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que homologa acuerdo de transacción y descargo, suscrito de una parte por los señores Lic. Pompilio Ulloa Arias, por sí y en representación de los señores Ramona del Carmen Díaz Tejada y Roberto Antonio Martínez y/o Alberto Antonio Abreu (primera parte), Sansan, S. A., representada por el señor Zenón Santana Cedeño y Laura Mercedes Goris de Torres, en su propio nombre y en representación de su hijo,

Osiris Pablo Torres Goris, en calidad de único hijo y sucesor del finado señor Pablo Alberto Torres, pasó a ser de la propiedad exclusiva de la entidad Sansan, S. A., que posteriormente lo vendió a Aleida Pelagia Liz Bisonó, actual propietaria. 19. Por lo que, en primer lugar, es necesario referirnos a la inadmisibilidad invocada por la recurrida señora Aleida Pelagia Liz Bisonó, respecto de la demanda introductiva de Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, bajo el argumento de que el demandante ni tiene calidad ni interés para actuar en la litis y solicitar la nulidad de acto uno, en vista de que, primero, sus padres que eran los titulares del derecho, habían vendido el inmueble y habían ratificado mediante acuerdo transaccional que la propiedad del mismo pertenecía a su compradora, la entidad Sansan, S. A.; y segundo, porque no era parte de la venta hecha por Sansan, S. A. a favor de Aleida Pelagia Liz Bisonó, y en aplicación del principio de la relatividad de las convenciones consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes contratantes. 25. De lo que se desprende que la calidad en materia de derechos registrados viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama; o que el reclamante figure con derecho registrado en el inmueble; en consecuencia, toda persona que no reúna esas características es extraña al régimen registral. 26. En la especie, del estudio de todas las piezas que integran el expediente, se verifica que ni el señor Osiris Pablo Torres Goris, ni sus causantes, para el momento en que se suscribió el acto de venta cuya nulidad se demanda, de fecha 15 de junio de 2012, intervenido entre la entidad Sansan, S. A. y Aleida Pelagia Liz Bisonó, no tenían ningún derecho registrado o registrable sobre el inmueble objeto de venta, lo que sin duda alguna aniquila no sólo su calidad para incoar la acción, sino además el interés en ejercerla. 28. Por lo tanto, ha quedado demostrado de manera irrefutable por la documentación anexa a este expediente, que los señores Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris de Torres, causantes del demandante-recurrente, vendieron el solar en Litis a favor de la entidad Sansan, S. A., y ratificaron la referida venta y por ende el derecho de propiedad de la citada entidad mediante al acuerdo transaccional de fecha 9 de julio de 2009, homologado mediante Sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte marcada con el número ,20120076 de fecha 26 de abril de 2012,

inscrita en el Registro de Títulos el 25 de mayo de 2012. 29. Que, por otra parte, también ha quedado fehacientemente demostrado que la entidad Sansan, S.A., mediante contrato de fecha 15 de junio de 2012, inscrito en el Registro de títulos el 22 de junio de 2012, vendió a favor de la señora Aleida Pelagia Liz Bisonó, el inmueble de que se trata. Por lo que, respecto a la indicada operación, el señor Osiris Pablo Torres Goris es un tercero, al que, conforme lo dispone el artículo 1165 del Código Civil, dicha convención no le produce efecto, ni le perjudica ni le aprovecha. 30. De manera que, para la fecha en que el señor Osiris Pablo Torres Goris incoó la demanda en nulidad del indicado contrato de venta, 5 de septiembre de 2014, sus causantes no tenían ni calidad ni interés para accionar en justicia respecto del inmueble indicado, por lo que él obviamente tampoco podía tenerlos, puesto que sus causantes vendieron y fueron desinteresados en el cumplimiento de su obligación, además de haber dado asentimiento mediante el acuerdo transaccional varias veces mencionado, a una situación jurídica en la que se consagró a la entidad Sansan, S. A., legítima propietaria del inmueble en Litis. 32. Por ende, fundamentados en todos los motivos precedentemente expuestos en esta sentencia, este tribunal de alzada entiende procedente acoger en todas sus partes los medios de inadmisión fundamentados en la falta de calidad e interés planteados por la parte recurrida, Aleida Pelagia Liz Bisonó, en contra de la instancia introductiva de Litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta depositada en fecha 5 de septiembre de 2014, por el señor Osiris Pablo Torres Goris; y en esa consecuencia, declarar la misma inadmisibles” (sic).

15. Conforme con los antecedentes fácticos retenidos del fallo impugnado y de los documentos que lo conforman, se desprende que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente contra la decisión que rechazó la demanda en nulidad de los contratos suscritos a favor de la sociedad comercial Sansan, SRL. y la posterior transferencia a favor de Aleida Pelagia Liz Bisonó. Al dictar su decisión, el tribunal *a quo* acogió un medio de inadmisión por falta de calidad e interés, sustentado en que la hoy parte recurrente no figura como parte del contrato suscrito entre la sociedad comercial Sansan, SRL. y Aleida Pelagia Liz Bisonó y de igual modo, en virtud del acuerdo transaccional en el que desestiman las pretensiones de nulidad de contrato contra la sociedad comercial

Sansan, SRL., suscrito por Laura Mercedes Goris de Torres, actuando por sí y en representación de la parte recurrente.

16. En ese sentido, es de lugar transcribir las conclusiones expuestas por la parte recurrente ante el tribunal *a quo*, que delimitaban sus pretensiones y en virtud de la que debía el tribunal de alzada valorar la calidad e interés para actuar en la litis. Que en audiencia de fondo la parte recurrente concluyó, entre otras cosas, de la manera siguiente:

"... TERCERO: Que en cuanto al fondo declaréis nulo y sin ningún valor y efecto jurídico los siguientes: a) Todos los procedimientos llevados a cabo por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, por la Sociedad Sansan S.R.L. (anteriormente conocida como Sansan S.A.) con la finalidad de transferir a su favor el Solar No. 5 de la manzana No. 1177 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio Y Provincia de Santiago, el cual consta de una extensión de 391.50 Metros Cuadrados. Limitado al Norte: Solar No. 4; al Este: Calle No. 12; al Sur Solar No. 6; al Oeste: Solar No. 35, amparado con el Certificado de Título (Matricula No. 0200010537), L. 1166 F. 157, Registrado a Favor de Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris de Torres. Por ser dichos procedimientos el producto del fraude, la simulación y por ser contrario a la ley y al debido proceso. b) El Acto de venta de fecha 15 de junio del año 2012, legalizado por la notaría pública para el municipio de Santiago, Licda. Mercedes Vega Sadhala, mediante el cual Sansan S.R.L. Vende a la señora ALEIDA PELAGIA LIZ DISONO el Solar No. 5 de ia manzana No. 1177 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago, el cual consta de una extensión de 391.50 Metros Cuadrados. Limitado al Norte: Solar No. 4; al Este: Calle No. 12; al Sur Solar No. 6; al Oeste: Solar No. 35. Por las razones expresadas. CUARTO: Que ordenéis a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago lo siguiente: a) CANCELAR EL CERTIFICADO DE TITULO MATRICULA No. 0200010537 QUE AMPARA LOS DERECHOS DEL Solar No. 5 de la manzana No. 1177 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia de Santiago. A favor de la señora ALEIDA PELAGIA LIZ BISONO. b) EN SU LUGAR expedir el Certificado de Título en restitución de los derechos de los señores PABLO ALBETO TORRES Y LAURA MERCEDES GORIS VARGAS, en el indicado Inmueble" (sic).

17. De las conclusiones transcritas se establece que las pretensiones de la parte recurrente no solo estaban dirigidas a la nulidad del

acto de fecha 15 de junio de 2012, suscrito entre la sociedad comercial Sansan, SRL. y la señora Aleida Pelagia Liz, en el que el tribunal *a quo* sustentó la falta de calidad por no haber formado parte de la transacción, sino que en principio la parte recurrente requería la nulidad de las actuaciones realizadas por la sociedad comercial Sansan, SRL., para transferir a su favor el derecho de propiedad, que estaba registrado a favor de Pablo Alberto Torres y Laura Mercedes Goris de Torres, entre los que se encontraba el acto de venta de fecha 30 de diciembre de 1994 y el acuerdo transaccional de fecha 9 de julio de 2009.

18. Así las cosas, el tribunal *a quo* debió comprobar que la parte recurrente actuaba en calidad de sucesor de los derechos de Pablo Alberto Torres, solicitando la nulidad por simulación del contrato de venta de fecha 30 de diciembre de 1994, así como también solicitaba la nulidad del acuerdo de transacción que conforme alega no contó con su autorización, actos en virtud de los cuales fue transferido el derecho a favor de la parte recurrida, por lo que, contrario a lo que establece el tribunal *a quo*, la parte recurrente tenía calidad e interés para incoar la litis y cuestionar los actos suscritos por su causante y los suscritos en su nombre, que dieron origen a la transferencia de derechos.

19. Es criterio jurisprudencial que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*¹³⁰. Que los elementos que demostraban la filiación de la parte recurrente con el antiguo titular del inmueble, así como las pretensiones dirigidas a declarar la nulidad los actos que dieron lugar a la transferencia de derechos a favor de la parte recurrida, debieron ser valorados por el tribunal *a quo*, pues resultan determinantes para demostrar la calidad, el título en virtud del cual la parte recurrente actuó en justicia en solicitud de nulidad y reivindicación de los derechos a favor de sus causantes.

20. En ese sentido, el tribunal *a quo* no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados y no valoró en su justa dimensión los antecedentes que vinculan a la parte recurrente con el inmueble en litis, con lo que incurrió en la falta de ponderación de

130 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero de 2013, BJ. 1227.

documentos y la incorrecta interpretación de los hechos y de las pruebas de la causa alegada, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900205, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Patricia Durán Hernández y compartes.
Abogada:	Licda. Josefina Durán P.
Recurrido:	Inversiones La Esperilla, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Manuel Hernández Peguero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patricia, Julián, Lidia, Pedro, Juan Bautista, Daniel de Jesús, Obdulio y Eutacio, de apellidos Durán Hernández y Paul Durán Paulino, contra la sentencia

núm. 201900210, de fecha el 15 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Josefina Durán P., actuando como abogada constituida de Patricia, Julián, Lidia, Pedro, Juan Bautista, Daniel de Jesús, Obdulio y Eutacio, de apellidos Durán Hernández y Paul Durán Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones La Esperilla, SRL., representada por su gerente José Manuel Hernández Peguero, mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Manuel Hernández Peguero.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 250, DC. núm. 7, municipio Sánchez, provincia Samaná, incoada por la sociedad comercial Inversiones La Esperilla, SRL., en el que presentaron oposición Patricia, Julián, Lidia, Pedro y Juan Bautista, de apellidos Durán

Hernández y Paul Durán Paulino, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201600042, de fecha 2 de febrero de 2016, la cual rechazó la intervención voluntaria de los opositores al deslinde y se acogieron los trabajos técnicos de los que resultó la parcela núm. 412289060747, municipio Sánchez, provincia Samaná, con una superficie de 878,971.96 metros cuadrados.

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Patricia, Julián, Lidia, Pedro y Juan Bautista, de apellidos Durán Hernández y Paul Durán Paulino, el recurso fue declarado inadmisibles por falta de calidad para actuar, mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual fue objeto de un recurso de casación que terminó con la sentencia núm. 196, de fecha 11 de abril de 2018, que dispuso la casación de la referida decisión y el envío del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

7. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 201900210, en fecha 15 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de marzo de 2018 por los señores PATRICIA DURAN HERNANDEZ, JULIAN DURAN HERNANDEZ, PEDRO DURAN HERNANDEZ, JUAN BAUTISTA DURAN HERNANDEZ, LIDIA DURAN HERNANDEZ, PAUL DURAN PAULINO, de generales que constan, representados por la Licda. Josefina Durán, en contra de la sentencia no.201500042, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Samaná en fecha 02 del mes de febrero del año 2016, en relación al proceso de deslinde practicado dentro de la parcela No.250 del Distrito Catastral no.7 del Municipio de Sánchez, Provincia Samaná que dio como resultado la posicional No.412289060747, con una superficie de 878,971.96 metros cuadrados; en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos de esta sentencia.
SEGUNDO: Se compensan las costas” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

11. La sentencia núm. 196, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envió la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por errónea interpretación de la calidad para actuar en oposición a deslinde; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 201900210, de fecha 15 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que conoció el fondo de la litis, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó

la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación respecto de Daniel de Jesús, Odulio y Eutacio, de apellidos Durán Hernández, por no haber formado parte del proceso ante la jurisdicción de fondo, ni como demandante, demandada, ni interviniente.

13. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

14. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por falta de calidad es preciso establecer, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece entre los presupuestos de legitimación para recurrir a *Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...* En este caso, del análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que la parte correcurrente en casación Daniel de Jesús, Odulio y Eutacio, de apellidos Durán Hernández no participó ante la jurisdicción de fondo, ni ante el tribunal *a quo* ni en primer grado, por lo que no tiene calidad para presentar el recurso de casación, motivo por el cual se declara la inadmisibilidad del recurso respecto de Daniel de Jesús, Odulio y Eutacio, de apellidos Durán Hernández, tal como se hará constar en el dispositivo y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar los agravios ponderables desarrollados de forma reunida en su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció erróneamente que no fue notificada la sentencia recurrida en apelación, por lo que rechazó el recurso de apelación sin conocer el fondo, violando su derecho a recurrir. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* no se refirió a las conclusiones incidentales planteadas, las cuales acumuló para fallarlas con el fondo, sin que se refiriera a ellas en la sentencia. Que el tribunal *a quo* actuando como tribunal de envío, no valoró los medios de pruebas aportados, como las declaraciones de testigos y pruebas documentales,

tales como compulsas notariales, acto de venta que se había realizado en la parcela, certificación del alcalde pedáneo y del Ayuntamiento, que demostraban la ocupación de la parcela por más de 60 años, las que no fueron valoradas.

16. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Inversiones La Esperilla, SRL., es propietaria de una porción de 879,390.17 metros cuadrados, en la parcela núm. 250, DC. 6, municipio Sánchez, provincia Samaná, amparada en constancia anotada matrícula núm. 3000094697, emitida el 13 de enero de 2014; b) que en virtud del referido derecho inicia los trabajos de deslinde, aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, de cuya fase judicial fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en la que se presentó la oposición de Patria, Julián, Pedro, Juan Bautista y Lidia, de apellidos Durán Hernández y Paul Durán Paulino, alegando tener la posesión de una porción del inmueble deslindado y que no fueron notificados de la realización de los trabajos de deslinde; c) que el tribunal de primer grado rechazó la oposición y acogió los trabajos de deslinde mediante la sentencia núm. 201600042, de fecha 2 de febrero de 2016, que fue recurrida en apelación y el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste lo declaró inadmisibles por falta de calidad de los recurrentes; decisión que fue objeto de recurso de casación, y esta Tercera Sala casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso de apelación mediante la decisión impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2. Que al examinar dicho recurso en cuanto a la forma, hemos podido comprobar su regularidad, por haberse interpuesto en cumplimiento de las reglas procesales establecidas en la ley y dentro del plazo legal de 30 días, que comienzan a computarse a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, en razón de que en el expediente no existe prueba de que dicha sentencia le haya sido notificada a los recurrentes, lo que vale decisión en este aspecto, sin

necesidad de reproducirla en el dispositivo de esta sentencia... 7. La parte recurrida en audiencia de fecha 28 de agosto del año 2019, presentó conclusiones incidentales alegando la inadmisibilidad del recurso de apelación en la forma, encontrando oposición de la parte recurrente; por lo que, el Tribunal procedió de inmediato a verificar los documentos que componen el expediente, y no figura entre los mismos, acto de alguacil alguno que haya notificado la sentencia recurrida a la parte recurrente, y por el principio "nadie se excluye a sí mismo", el plazo para interponer el recurso de apelación estaba abierto para ellos, es decir, que el mismo es regular en la forma, por tales motivos se rechaza la inadmisibilidad del recurso presentada por la parte recurrida por carecer de fundamento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 8. Igualmente la parte recurrida en audiencia celebrada en fecha 28 de agosto de 2019, solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de los recurrentes, argumentando que los mismos no tienen derechos registrados en la parcela que nos ocupa, oponiéndose a dichas conclusiones la parte recurrente, en ese sentido a pesar de que los recurrentes no figuran con derechos registrados en la parcela envuelta en el presente proceso, se debe tomar en cuenta que estamos en presencia de un proceso de deslinde de lo cual el Tribunal decidirá, ya que no es una litis sobre derechos registrados sino es que están haciendo oposición al deslinde, cuestionar la calidad de los recurrentes para actuar en justicia en este proceso nos estaríamos apresurando a tomar una decisión sin estarse discutiéndose el derecho de propiedad en el presente caso, razones por las cuales se rechaza la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad presentada por la parte recurrida, por falta de asidero jurídico, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión...12. La recurrente interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez a quo, indicando que en la misma hubo falta de motivos y valoración de las pruebas aportadas, en ese sentido adjuntó varios documentos los cuales están descritos en las pruebas aportadas por las partes en otro apartado de esta sentencia, en tanto que entre las mismas, está una certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Sánchez en fecha 26 de noviembre de 2008, dando constancia que el señor Bienvenido Acosta posee una porción de terreno de 126 tareas de tierras ubicadas en la comunidad de la Majagua, por más de 35

años; así como también, un documento de fecha 22 de febrero de 2000, identificado como autorización no.55, titulado "autorización para limpieza de terrenos", firmado por en el encargado Sub-Distrito Forestal de Samaná, dando autorización al señor Daniel De Jesús Durán, cédula no.066-0007673-8, para que en el Cruce de la Majagua del Municipio de Sánchez pueda limpiar un área de 6 tareas; así como también una fotocopia del acto de venta de fecha 29 de enero de 1975, mediante el cual aparece Jesús Maria Germán Bueno vendiendo a Obdulio Sánchez Durán, todas las mejoras existentes en un cuadro de 40 tareas, propiedad del Estado Dominicano, en la loma de La Majagua del Municipio Sánchez. 13. En ese sentido apoyado en los documentos antes vistos y los especificados en otra parte de esta sentencia, la recurrente solicita al Tribunal en sus conclusiones le reconozca derechos en la parcela en cuestión, además sea reabierto el expediente no.0542-15-00406 (deslinde), para que sean escuchado los ocupantes y propietarios de las mejoras del terreno objeto de deslinde, por tener una ocupación de más de 60 años, en cuanto a estas conclusiones es preciso indicar que la porción de terreno solicitada deslindar está registrada a favor de la parte recurrida (Inversiones La Esperilla, S. R. L.) y la recurrente no ha aportado documento alguno que avale sus pretensiones, es decir, no existe levantamiento de mensura o inspección de los terrenos que ellos aluden, y por las certificaciones emitidas por la Oficina de Registro de Títulos de Samaná en las mismas los recurrentes no constan con derechos registrados en esta parcela, es preciso puntualizar además, en este proceso no se está cuestionando el derecho de propiedad, ya que no existe una instancia contentiva de demanda que así lo solicite, depositada por la parte recurrente, en consecuencia el Tribunal no puede variar el petitorio del apoderamiento principal y único que existe en el expediente, (proceso de deslinde). 14. En conclusión, no obstante el presente proceso de deslinde haber sido objeto de oposición por los recurrentes supuestos ocupantes, sin depositar informe o inspección alguna que así lo confirme, ni mucho menos tener derechos registrados en la parcela que nos ocupa, en el que también fueron citados todos los colindantes de la porción deslindada, no habiendo objeción alguna de parte estos últimos y por los documentos descritos en otra parte de esta sentencia; procede, acoger las conclusiones de la parte recurrida y rechazar el recurso de apelación interpuesto y por vía de consecuencia

confirmar la sentencia que aprobó trabajos de deslinde en todas sus partes, por las motivaciones de la presente sentencia” (sic).

18. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no demostró sus alegatos referentes a la posesión del inmueble y la alegada falta de notificación en la que incurrió la parte recurrida al realizar el deslinde.

19. En el primer aspecto de los agravios examinados, referente a los alegatos de que el tribunal *a quo* no conoció las pretensiones de fondo y rechazó el recurso por falta de comprobación de notificación de la decisión de primer grado, contrario a lo que expone la parte recurrente, al referirse a este aspecto, el tribunal *a quo* comprobó la admisibilidad del recurso de apelación, sustentado en que ante la falta de constancia de la notificación de la decisión de primer grado, no era posible calcular el plazo, por lo que admitió el recurso y procedió a valorar el fondo de las pretensiones, motivo por el que desestima esta alegato.

20. En cuanto al segundo alegato, de falta de respuesta a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrente, en la decisión impugnada consta que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, sin que conste en la transcripción de la decisión impugnada las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente que alega no fueron valoradas, la cual tampoco establece ante esta corte de casación cuáles fueron los pedimentos incidentales que dejó de responder el tribunal *a quo*, lo que impide que esta Tercera Sala valore si se incurrió en la omisión de estatuir alegada, motivo por el que se desestima el aspecto ponderado.

21. En cuanto a la falta de ponderación de los medios probatorios aportados, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró los medios de pruebas aportados al expediente, sin que con ellos fueran probadas las pretensiones en oposición al deslinde realizadas por la parte recurrente, estableciendo el tribunal *a quo* que no fue aportado al expediente documento que demostrara la posesión del terreno que alega la parte recurrente; en ese sentido, es de lugar establecer que *los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos*

que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentado su parecer en motivos razonables y convincentes¹³¹; que el tribunal a quo atribuyó a los medios probatorios en los que fundamentó su decisión, el alcance debido a la naturaleza de las pruebas presentadas, sin que fueran probados los alegatos del recurso de apelación, ni la posesión del inmueble deslindada, sin que tampoco la parte recurrente solicitara las medidas técnicas para comprobar sus alegatos, razón por la cual procede desestimar los alegatos examinados.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin incurrir en los agravios señalados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación con relación a Daniel de Jesús, Odulio y Eutacio, de apellidos Durán Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patricia, Julián, Lidia, Pedro y Juan Bautista, de apellidos Durán Hernández y Paul Durán Paulino, contra la sentencia núm. 201900210, de fecha el 15 de noviembre del 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

131 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. José Manuel Hernández Peguero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1190

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 28 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Patrick Jean.
Abogado:	Lic. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patrick Jean, contra la sentencia núm. 028-2021-SEN-061, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial

del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Patrick Jean.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00133, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, la empresa Germosén Constructora, SRL.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Patrick Jean incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la empresa Germosén Constructora, SRL., Yaqui Germosén y Josía Germosén, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SEEN-00328, de fecha 1 de noviembre de 2019, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Patrick Jean, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-061, de fecha 28 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Patrick Jean en fecha 20 de diciembre de 2019, en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha

1ro. Noviembre, número 050-2019-SEN-00328. **SEGUNDO:** DECLARA que a dicho Recurso lo RECHAZA por improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia la dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. Noviembre, número 050-2019-SEN-00328. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, error grosero, falta de ponderación, falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, violación a las reglas de la prueba, inversión del fardo de la prueba y violación del papel activo del juez en material laboral. **Segundo medio:** Violación del principio IX del Código de Trabajo y de los artículos 1, 15, 34 del Código de Trabajo e inversión del fardo de la prueba. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo del trabajador recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al declarar como bueno y válido un recibo de descargo que no fue aportado al proceso, basado solo en transcripciones contenidas en la sentencia impugnada, sin valorar que fue objeto de discusión su validez desde primer grado, por lo que el juez *a quo* debió analizar que la relación laboral no fue un punto controvertido, sino

que el trabajador manifestó que no había firmado el referido descargo y por lo tanto, tampoco recibió el pago de sus prestaciones laborales, sin embargo, la sentencia no refiere nada al respecto en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación y del derecho de defensa; asimismo, la corte *a qua* incurrió en falta de motivación de las declaraciones del testigo Melice Monfleury al rechazarlas sin expresar la razón por la cual no le merecían crédito, evidencia de que hizo una incorrecta interpretación de las pruebas.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en un alegado despido injustificado ejercido por el empleador, Patrick Jean incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reclamación por daños y perjuicios e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la empresa Germosén Constructora, SRL., Yaqui Germosén y Josía Germosén; que, por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, puesto que el demandante recibió el pago de sus prestaciones laborales de conformidad con el documento de descargo depositado y, de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, infundada y carecer de asidero jurídico; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de interés; c) que, no conforme con la referida decisión, Patrick Jean interpuso un recurso de apelación, solicitó revocar la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la recurrida, solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación y de manera subsidiaria, su rechazo y la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"1. Que la parte recurrente, el señor PATRICK JEAN, ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: Recurso de apelación

depositado en fecha 20 de diciembre del año 2020, con los siguientes anexos: 1) Copia de la sentencia Núm. 0050-2019- SSEN-00328, de fecha 01 de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 2) Copia de la demanda en primer grado. 3) Copia del Poder de cuota litis. 4) Copia de la identidad del recurrente. 5) Informativo testimonial del señor MONFLEURY MELICE. 2. Que la parte recurrida, la razón social CONSTRUCTORA GERMOSEN SRL, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1) Escrito de defensa de fecha 06 de abril del año 2021. 2) Lista de Testigo, de fecha 06 del mes de abril del año 2021" (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"04- Que en lo concerniente al Recurso de Apelación a ésta Corte le piden, la ahora parte Recurrente el Trabajador el señor Patrick Jean a la Sentencia referida revocarla en todas sus partes, para que sean acogidas las pretensiones de la Demanda Inicial, justificándose en que: " no ha recibido, en ningún momento, el pago de sus derechos laborales como quiso alegar la demandante en primer grado," (sic); la otra parte la ahora Recurrida el Empleador Constructora Germosen, SRL., Ing. Yaqui Germosen e Ing. Josía Germosen rechazar al Recurso que se conoce y confirmar a la Sentencia indicada... 08- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia que se acogen, ya que ninguno de ellos ha sido controvertido en su existencia;- b) acerca del testimonio dado ante esta Corte por el señor Monfleury Melice, propuestos por el señor Patrick Jean las rechaza por no merecerles crédito;- c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas, ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismos. 09- Que en cuanto a la Admisibilidad de la demanda fundada en la Falta de Interés del señor Patrick Jean, ésta Corte declara que confirma lo decidido por el Tribunal a-qua de a la misma declararla inadmisibile, por los mismos motivos que éste tomó en cuenta, que han sido los siguientes. 09- Que ésta Corte manifiesta que acoge como bueno al documento que se transcribe en la Sentencia apelada depositado por Constructora Germosen, SRL., denominado "Recibo de Descargo y Finiquito Legal", suscrito por el señor Patrick Jean, de fecha 30 de

agosto enero del 2018, cuya firma ha sido notariada por el Dr. Manuel Arturo Santana, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, admisión que hace por considerarlo válido, ya que ha sido dado sin reservas. 10- Que en el documento antes identificado el señor Patrick Jean manifiesta: recibir la suma de RD\$100.000,00 por concepto de: "como pago y saldo total de sus prestaciones laborales en calidad de albañil en dicha empresa" (sic) y que: "ha quedado desinteresado". 11- Que dicho documento consigna el hecho de que el señor Patrick Jean fue desinteresado de sus acreencias laborales por Constructora Germosen, SRL., siendo, el objeto de la demanda en instancia es el de reclamar el pago de Prestaciones y Derechos Laborales que resultan de la existencia de un Contrato de Trabajo y de su eventual terminación con responsabilidad para el Empleador. 12- Que el Descargo dado es un acto que libera del cumplimiento de una obligación y su vez de responsabilidad, que en este sentido ha sido establecido por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia que el Recibo de Descargo otorgado después de finalizado el Contrato de Trabajo sin hacer reservas de reclamar derechos adicionales cierra la posibilidad de hacer reclamaciones posteriores..." (sic).

12. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla¹³², en tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia¹³³, procede a proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

13. Debe precisarse que *la fe pública de un documento, es concebida como la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, la cual se ve*

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 565-572.

133 TC de Colombia, sent. núm. C-037/98; SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 003-2020- SSEN-00300, 8 de julio 2020.

destruida en, caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad...¹³⁴; asimismo, la inscripción en falsedad busca comprobar la falsedad, y por consiguiente, suprimir el documento auténtico que ha sido falsificado o reconstruirlo si ha sido alterado¹³⁵.

14. En ese orden, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza...¹³⁶ Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso¹³⁷; como también que este carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada¹³⁸; y es al tenor de este efecto que los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa¹³⁹.*

15. De igual manera, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de

134 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 29 de octubre de 2021, BJ. 1331.

135 Tavarez hijo, F., ob.cit, pp.492 y 500, citado por Alburquerque, Rafael F., Derecho del Trabajo. Los conflictos del trabajo y su solución, tomo III, 3ra. edición, editora Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana, pág. 247.

136 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

137 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, BJ. 1245.

138 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11. 24 de julio de 2020, BJ. 1316.

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril de 2015, BJ. 1253.

Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

16. En la especie, esta corte de casación supliendo al efecto estos motivos advierte, que si bien es cierto, no hay evidencia del depósito del recibo de descargo en segundo grado, los jueces del fondo lo declararon bueno y válido del análisis de su transcripción íntegra, contenida en la sentencia de primer grado, lo que hacía innecesario pronunciarse sobre la controversia surgida en relación con la validez del referido documento, una vez se corroboró que fue firmado ante notario, por lo que, si la parte recurrente pretendía desconocerlo, debía iniciar el procedimiento correspondiente para impugnarlo, lo cual no realizó en ninguna de las jurisdicciones, por tanto, procede desestimar el argumento del medio que se examina.

17. En ese orden, *los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad*¹⁴⁰..., por lo que la corte *a qua* al acoger la prueba documental y descartar las declaraciones de Melice Monfleury, no incurrió en los vicios denunciados, máxime cuando, producto de la precitada determinación, no era necesario que la corte *a qua* se refiriera al fondo del recurso de apelación y sobre aquellos elementos probatorios que no guardaran relación con el medio de inadmisión retenido, por lo tanto, procede desestimar este aspecto y con ello, el medio que se examina.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DEL LOS ARTICULOS 1, 15, 16 34 DEL CODIGO DE TRABAJO, INVERSIÓN DEL FARDO DE LA PRUEBA. - ATENDIDO: Que la corte ha violado el principio IX del código de trabajo el cual expresa: El contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

persona o de cualquier otro medio. ATENDIDO: Que la corte a qua no tomo en cuenta el art. 1 del código de trabajo que expresa que "El contrato de trabajo es aquel por el cual una de la parte se obliga, mediante una retribución, a prestar un servido personal a otra, bajo su dependencia, y dirección inmediata o delegada de esta". ATENDIDIO: Que LA CORTE A QUA, VIOLÓ EL ARTICUYLO 15, 16 Y 34 DEL CODIGO DE TRABAJO ya que "todo contrato de trabajo se presume hecho por tiempo Indefinido a la luz del artículo 34 del código de trabajo.- ATENDIDO; QUE NUESTRA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha Juzgado: El artículo 15 del código de trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a otra, corresponde a este demostrar que el mismo fue prestado de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo. En la especie, el tribunal a quo dio por establecido que el señor Vega Alejo le prestaba sus servicios personales a la recurrente, lo que lo liberaba de hacer la prueba de la existencia del contrato de trabajo, mientras que esta quedaba obligada a demostrar que su relación con el demandante obedecía a otro tipo de contrato... ATENDIDO: Que el artículo 16 del Código de Trabajo establece: Las estipulaciones del contrato de trabajo así como los hechos relativos a su ejecución o modificación puede probarse por todos los medio, sin embargo se exime de la carga de la prueba a los trabajadores sobre los hechos que establece los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos tiene la obligación de comunicar registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales" (sic).

19. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*¹⁴¹; *...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué*

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

*consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*¹⁴².

20. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 17, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en violación de los artículos 1, 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas faltas podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

21. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“TERCER MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DESNATURALIZACION DE LAS DECLARACIONES DEL ESTIGO A CARGO DEL TRABAJADOR RECURRENTE. Para la correcta interpretación del alcance de las pruebas, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos de pruebas aportadas para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos... Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de pruebas que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le dé el alcance y el contenido que tiene el medio de pruebas y se le atribuya valor probatorio a pesar de emanar de una parte del proceso...” (sic).

22. Del análisis del tercer medio se puede advertir que el recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* interpretó incorrectamente las pruebas, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consistió la desnaturalización de los hechos cometida por los jueces del fondo, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

142 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

23. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patrick Jean, contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-061, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1191

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cardinal Health DR. 203 II, LTD.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides De Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavárez, Adonis de Jesús Rojas Peralta e Licda. Iris Pérez Rochet.
Recurridos:	José Marcelino Ramírez Aybar y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD., contra la sentencia núm.

655-2023-SEEN-009, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides De Moya Ruiz, Rosendo Francisco Moya Tavárez, Adonis de Jesús Rojas Peralta e Iris Pérez Rochet, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD., representada por su director de manufactura y gerente de planta Jesús Liborio Yin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Marcelino Ramírez Aybar, William De Óleo Ramírez y Javier Francisco Martínez Arias, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan Euclides Vicente Roso.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despido injustificados, José Marcelino Ramírez Aybar, William de Óleo Ramírez y Javier Francisco Martínez Arias incoaron sendas demandas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, las que fueron fusionadas más adelante, contra la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SEEN-00332, de fecha 3 de septiembre de 2021, la cual rechazó la solicitud de reapertura de los debates, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.

655-2023-SS-009, de fecha 18 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por CARDINAL HEALTH D.R. 203 II. LTD de fecha 29 de octubre 2021 contra la sentencia núm. 1140-2021-SS-00332 de fecha 3 de septiembre 2021 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por CARDINAL HEALTH D.R. 203 II. LTD de fecha 29 de octubre 2021 contra la sentencia núm. 1140-2021-SS-00332 de fecha 3 de septiembre 2021 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, revoca lo concerniente al pago de la participación de los beneficios de los trabajadores y se confirma lo demás aspecto sentencia impugnada. **TERCERO:** se compensan las costas” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su primer recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no responder las conclusiones tendentes a anular la sentencia impugnada en ocasión de que el tribunal de primer grado no valoró el escrito de defensa aportado al proceso, respecto del demandante José Marcelino Ramírez Aybar, en violación al debido proceso y al derecho de defensa.

8. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte*

de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁴³; asimismo, el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación¹⁴⁴.

9. Partiendo de lo anterior, al examinar el expediente se advierte que el vicio alegado, relativo a que el juez de primer grado no ponderó el escrito de defensa depositado por el hoy recurrente, lo que hace anulable la sentencia, no fue propuesto por el hoy recurrente, ni expresa ni implícitamente, ante los jueces de fondo, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisibile.

10. Para apuntalar un último aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al no valorar correctamente los documentos aportados al proceso, tales como: los formularios de amonestación, tablilla de entrada y ausencia, constancia de reunión del departamento de producción, con el argumento de que el empleador no puede fabricar su propia prueba, obviando que demostraban las faltas cometidas por los trabajadores, como las inasistencias, tardanzas, falta de dedicación a las labores, que ocasionaron el despido justificado.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de

143 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 2020.

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentados en alegados despidos injustificados, José Marcelino Ramírez Aybar, William de Óleo Ramírez y Javier Francisco Martínez Arias incoaron sendas demandas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, las que fueron fusionadas más adelante, contra la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD.; que, por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas que las sustenten; b) que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de reapertura de los debates, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD., interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, José Marcelino Ramírez Aybar, William de Óleo Ramírez y Javier Francisco Martínez Arias solicitaron el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión dictada por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado en relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa y la confirmó en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Análisis de las pruebas documentales; la Corte ha ponderado lo siguiente: En lo referente al Sr. William de Oleo Ramírez las pruebas documentales que sustentan las ausencia los días 8, 14 y 15 de abril 2020 son: a. Solicitud de terminación del contrato de trabajo (documento interno de la empresa), este documento no prueba la ausencia, de tales días ya que es una solicitud interna de la empresa. b. Copia de tabla de registro sin firma ni sello, es decir, no tiene la firma del trabajador ni de su supervisor, gerente o cualquier otro empleado de la empresa; tampoco tiene sello ni ha sido corroborado por prueba testimonial, por tanto, carece de vinculación. c. Copia de evaluación de desempeño, es un documento del 2018 y el despido se produce

en el 2020, por tanto, es un documento caduco, por demás, no es vinculante ya que se trata de ausencias específicas. d. Amonestaciones de 23 de octubre 2018 y 14 de enero 2019, constancia de reunión de 15 de noviembre 2017. Tal como se ha indicado en otras líneas, los hechos indicados en las amonestaciones y la reunión son del 2017, 2018 y 2019; por tanto, si el despido se produjo el abril del 2020 hubo transcurrido más de 15 días, en ese sentido, según el artículo 90 el derecho del empleador para ejercer el despido por las causas prevista en el artículo 88, caduca en un término de 15 días, en consecuencia, no procede examinar dichos documentos por estar los hechos allí previsto caduco. e. Establecido así los hechos y vista las pruebas presentadas conforme a lo indicado, al no constar ningún otro tipo de prueba, la Corte ha ponderado que no hay ningún tipo de prueba que demuestre que el Sr. William Ramírez se ausento los días señalados, por tanto, declara injustificado el despido y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto. En lo referente al Sr. Javier Francisco Martínez las pruebas documentales para sustentar la ausencia y la tardanza. son: f. Solicitud de terminación del contrato de trabajo (documento interno de la empresa), este documento no prueba la ausencia, de tales días ya que es una solicitud interna de la empresa. g. Solicitud de la empresa al Ministerio de Trabajo para que haga una visita, sin constancia de que se haya materializado, en ese sentido, la simple solicitud no prueba la tardanza o ausencia del trabajador, pues es un prueba imperfecta que requiere ser corroborada ya que el empleador no puede fabricar su propia prueba. Por tanto, no resulta contundente para la demostración de tardanza o ausencia. h. Notificación al Ministerio de Trabajo de fecha octubre 2019, reporte impreso del 2019, amonestaciones del 31 de mayo del 2018, 16 de agosto del 2018, 12 de junio 2018, 4 de febrero del 2019, 17 de diciembre del 2019 y constancia de reunión del 16 enero 2018, 10 de marzo del 2018. Tal como se ha indicado en otras líneas, los hechos indicados en las amonestaciones y la reunión son del 2017, 2018 y 2019; por tanto, si el despido se produjo el abril del 2020 hubo transcurrido más de 15 días, en ese sentido, según el artículo 90 el derecho del empleador para ejercer el despido por las causas prevista en el artículo 88, caduca en un término de 15 días, en consecuencia, no procede examinar dichos documentos por estar los hechos allí previsto caduco. i. Establecido así los hechos y vista

las pruebas presentadas conforme a lo indicado, al no constar ningún otro tipo de prueba, la Corte ha ponderado que no hay ningún tipo de prueba que demuestre que el Sr. Javier Francisco Martínez las ausencia y tardanza u otra falta, por tanto, declara injustificado el despido y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto. En lo referente al Sr. José Marcelino Ramírez Aybar las pruebas documentales para sustentar la por violación al horario de receso y llegar tarde. son: j. Solicitud de terminación del contrato de trabajo (documento interno de la empresa), este documento no prueba la ausencia, de tales días ya que es una solicitud interna de la empresa. k. Reporte de fecha 22-20 al 26 de febrero 2020, dicho reporte no tiene firma del trabajador ni de ninguna otra parte, es decir, no tiene la firma del trabajador ni de su supervisor, gerente o cualquier otro empleado de la empresa; tampoco tiene sello ni ha sido corroborado por prueba testimonial, por tanto, carece de vinculación. l. Comunicación al Ministerio de Trabajo de fecha 26 de febrero 2020, en ese sentido, la simple comunicación no prueba la tardanza o ausencia del trabajador, pues es, como se ha indicado, un prueba imperfecta que requiere ser corroborada ya que el empleador no puede fabricar su propia prueba. Por tanto, no resulta contundente ni vinculante para la demostración de tardanza o ausencia. m. Diversos formulario de asesorías de los años 2019 y 8, 14 y 20 de enero del 2020, así como 20 y 25 de febrero. En ese orden, los del 2019 están caduco por las razones dadas en párrafos anteriores, igualmente los del mes de enero del 2020; los demás documentos de asesoramiento no tienen la firma del trabajador, por lo que se requiere ser corroborado con otro medio probatorio, al no ser así no resulta vinculante. n. Consta amonestaciones del 2018 y reuniones del 2017, 2018 y 2019, tal como se razonó anteriormente, si el despido se produjo el 28 de febrero del 2020 hubo transcurrido más de 15 días, en ese sentido, según el artículo 90 el derecho del empleador para ejercer el despido por las causas prevista en el artículo 88, caduca en un término de 15 días, en consecuencia, no procede examinar dichos documentos por estar los hechos allí previsto caduco. o. Establecido así los hechos y vista las pruebas presentadas conforme a lo indicado, al no constar ningún otro tipo de prueba, la Corte ha ponderado que no hay ningún tipo de prueba que demuestre que el Sr. José Marcelino Ramírez Aybar las ausencia

y tardanza u otra falta, por tanto, declara injustificado el despido y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

13. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1°. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por otro lado, 2°. Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*¹⁴⁵.

14. La jurisprudencia pacífica sostiene que *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probada por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación...*¹⁴⁶

15. Conforme con el artículo 90 del Código de Trabajo, el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enunciadas en el artículo 88, caduca a los quince (15) días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho; que conforme con la jurisprudencia *debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador*¹⁴⁷.

16. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*¹⁴⁸; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces

145 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266.

146 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril de 2018, BJ, 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto de 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

147 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 738-745.

148 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

*den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*¹⁴⁹.

17. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas al debate determinaron, que si bien es cierto el empleador depositó pruebas documentales referentes a los formularios de amonestación, tablilla de entrada y ausencia, constancia de reunión del departamento de producción, entre otras, para demostrar la justa causa del despido, estas no eran pruebas fehacientes para acreditar las faltas invocadas para realizar el referido despido, pues ciertamente eran documentos instrumentados por la empresa que no fueron corroborados con otros medios de pruebas, por lo que sostener lo contrario sería violar el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba¹⁵⁰, máxime cuando el despido fue en el año 2020 y las amonestaciones de los años 2017, 2018 y 2019, evidencia de que las faltas se encontraban caducas y las tablillas de entrada y ausencia resultaban insuficientes para probar las faltas, al no contener las firmas de los trabajadores o de alguna autoridad de la empresa, siendo correcta la decisión de la corte *a qua*, ya que no se concretizó la justa causa del despido y los jueces del fondo correctamente lo calificaron de injustificado, sin que se advierta que, al formar su criterio, estos incurrieran en desnaturalización de las pruebas, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

18. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

150 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 23 de julio de 2014, BJ. 11244, pág. 2049.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Cardinal Health DR. 203 II, LTD., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-009, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Euclides Vicente Roso, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1192

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Michelet Guerrier.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz, Miguel A. Méndez Rodríguez y Félix Rodríguez B.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Michelet Guerrier, contra la ordenanza núm. 655-2022-SORD-144, de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Adolfo José Díaz, Miguel A. Méndez Rodríguez y Félix Rodríguez B., actuando como abogados constituidos de Michelet Guerrier.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00455, de fecha 30 de junio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida, Comunicaciones & Aceros, SRL. (Comarca).

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en solicitud de suspensión de venta en pública subasta interpuesta por Comunicaciones & Aceros, SRL. (Comarca), contra Michelet Guerrier y Martín Sugilio Rincón, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de la ejecución, dictó la ordenanza núm. 655-2022-SORD-144, de fecha 6 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara buena y valida la demanda en referimiento interpuesta por la razón social COMUNICACIONES & ACEROS, S.R.L., (COMARCA), en contra de los señores MICHELET GUERRIER y MARTIN SUGILIO RINCÓN, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** Procedemos a mantener la suspensión de la venta en pública subasta otorgada mediante sentencia in voce de

fecha 29 de septiembre del año 2022, por causa del embargo ejecutivo trabado mediante acto número 623/2022, embargo instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción trabada a requerimiento del señor MICHELET GUERRIER, contra la razón social COMUNICACIONES & ACEROS, S.R.L., (COMARCA), por los motivos precedentemente enunciados, por los motivos antes señalados. **TERCERO:** Dispone que la presente sentencia mantenga su carácter ejecutivo no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **CUARTO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al sagrado derecho de defensa de la parte recurrente, y al debido proceso de ley, establecido en los ar. 68 y 69-4-5-08 y 10, 192, de la Constitución Dominicana, así como el principio XII y el art. 539, del Código de Trabajo de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que el juez *a quo* en el considerando núm. 4, páginas 5 y 6 de la ordenanza impugnada, acogió la suspensión de la venta en pública subasta debido a que el crédito del trabajador se encontraba garantizado por una medida conservatoria vigente, por lo que procedía que el trabajador iniciara un procedimiento para que el

tercero embargado entregara los fondos retenidos a su favor como se demostraba mediante acto núm. 621/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, que notificó una ordenanza que ordenó levantar el embargo retentivo trabado por acto núm. 679/2021, de fecha 18 de junio de 2021 y mantuvo otro trabado por acto núm. 695/2021, de fecha 5 de noviembre de 2021, lo que representó una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues esa ordenanza en referimiento no dejó ningún embargo retentivo vigente, ya que ordenó al empleador depositar el duplo de las condenaciones interpuestas por la sentencia dictada por el juzgado de trabajo, lo cual nunca fue acatado por el empleador y, siendo esas sentencias ejecutorias en aplicación del artículo 539 y el principio IX del Código de Trabajo, la parte trabajadora estaba en su facultad de iniciar el proceso de embargo ejecutivo contra su deudor, por lo que al decidir como lo hizo, la ordenanza impugnada incurrió en violación a la ley, así como a los artículos 68, 69 y 191 de la Constitución, razón por la que debe ser casada en todas sus partes.

8. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“1. La Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo ha sido apoderada de una demanda en solicitud de Suspensión de Venta en Pública Subasta, trabado mediante acto número 623/2022, como consecuencia de la sentencia número 1443-2021-SEEN00068, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, que por el apoderamiento se define la competencia de la Presidencia de esta Corte de Trabajo, conforme a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo. 2. Que mediante ordenanza número 655-2021-SORD-107, de fecha 24 de agosto del año 2021, emitida por esta Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, ordenó la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia 1443-2021-SEEN-00068, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, valores que favorecen al señor MICHELET GUERRIER. 3. Que en fecha 03 de febrero del año 2022 se emitió la ordenanza 655-2022-SEEN-003, como consecuencia de la demanda en homologación de garantía y levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por Comunicaciones & Aceros, S.R.L., (COMARCA), en contra del señor Michelet Guerrier, la cual mantuvo el embargo retentivo número 695/2021, de

fecha 05 de noviembre del año 2021 por ante el Banco Popular Dominicano. 4. Que el embargo ejecutivo trabado mediante acto número 623/2022, se ha realizado existiendo una medida conservatoria que protege el crédito del trabajador, y el cual se mantiene por disposición de la ordenanza antes mencionada, por lo que el crédito del señor Michelet Guerrier al momento no tiene peligro, lo que corresponde es realizar el procedimiento legal para que dicha entidad bancaria proceda a entregar el dinero retenido como consecuencia del embargo retentivo, motivos por lo que se procede acoger la demanda en Suspensión de Venta en Pública Subasta, ya que a su vez no existe referencia de que el tercer embargado se negara a la entrega de los valores retenidos, si no que el demandante mediante acto número 621/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, notifica el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante actos números 695/2021 y 679/2021 en las instituciones bancarias. 5. Que esta actuación del demandado en referimientos desconociendo la decisión del juez de los referimientos de mantener el embargo retentivo 695/2021 y procediendo a levantar el embargo retentivo trabado por ellos, no fue objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo cual debió respetar dicha decisión judicial y actuar conforme el procedimiento, ya que aun cuando no se haya cumplido con el artículo 539 del Código de Trabajo, tenían retenido los valores correspondientes a las prestaciones del trabajador, por lo que el embargo ejecutivo realizado deviene en irregular porque ya existía retenido el monto de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 25/100. 6. Que el artículo 666 del Código de Trabajo establece que el Presidente de la Corte puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifique la existencia de un diferendo. 7. Que el artículo 667 del Código de Trabajo permite al Juez de los referimientos prescribir las medidas conservatorias que se imponen sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. 8. Que el artículo 504 del Código de Trabajo establece: las costas del procedimiento están regida por el derecho común. Que el juez puede compensar en todo o en parte cuando ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

9. En otras ocasiones, esta Tercera Sala ha indicado que *cuando la ejecución de una sentencia ha sido garantizada con el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por dicha sentencia o con la suscripción de una póliza de una compañía aseguradora que se obligue al pago de esas condenaciones, en caso que fuere necesario, el mantenimiento de cualquier embargo o medida conservatoria adicional constituye el establecimiento de una doble garantía y como tal se torna en una perturbación ilícita para el deudor... , por lo que no era menester ni lícito el mantenimiento de un embargo ejecutivo que perseguía los mismos fines, situación ésta que hizo que el Juez de los Referimientos ordenara el levantamiento del mismo*¹⁵¹; en la especie, se advierte que el juez *a quo* emitió la ordenanza 655-2022-SS-003, de fecha 03 de febrero del año 2022, con la que mantuvo el embargo retentivo número 695/2021, de fecha 05 de noviembre del año 2021, ante el Banco Popular Dominicano, documentos no aportados por el recurrente para verificar si fueron desnaturalizados, por lo que quedó demostrado que el duplo del crédito contenido en la sentencia utilizada como título ejecutorio estaba garantizado a favor del trabajador por la suma de un millón ciento veinticinco mil doscientos dos pesos dominicanos con 25/100 (RD\$1,125,202.25) y, en consecuencia, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al suspender la venta en pública subasta tendente a terminar con el proceso verbal de embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 623/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo que desestima el único medio de casación alegado y procede rechazar el presente recurso de casación.

10. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

151 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 7 de abril de 2010, BJ. 1193.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michelet Guerrier, contra la ordenanza núm. 655-2022-SORD-144 de fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1193

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Wisleron Moise.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., contra la

sentencia núm. 028-2022-SENT-0226, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., representada por su gerente Thomas Oronti.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wislerson Moise, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wislerson Moise incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, devolución de descuento salarial, salarios en virtud del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SEN-115, de fecha 9 de julio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que

vinculaba las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó a pagar al demandante las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Wislerson Moise y, de manera incidental por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SENT-0226, de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el señor WISLERSON MOISE, y el incidental, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Sociedad Comercial NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., ambos contra la Sentencia Laboral Núm. 053-2021-SSEN-115, dictada en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal y ACOGE parcialmente el incidental, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización estipulada en el artículo 95 ordinal 3ero, y el monto de RD\$10,000.00 por daños y perjuicios, MODIFICANDOLA en lo relativo al salario. **TERCERO:** CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., a pagar favor del trabajador WISLERSON MOISE, en base un tiempo de labores de 11 meses y 15 días y un salario promedio mensual de RD\$29,546.59 y diario RD\$1,239.89, los derechos siguientes: a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$17,358.46; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendente al monto de RD\$16,118.57; c) 12 días de vacaciones ascendente al valor de RD\$14,878.68; d) Proporción de salario de navidad correspondiente al año 2020, ascendente a la suma de RD\$16,323.15; e) 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD\$177,279.54. Para un total general de RD\$241,958.4. **CUARTO:** Se

COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación al derecho de defensa y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación al derecho de defensa y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Violación del artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo y de las disposiciones del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo, así como la violación a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* justificó la dimisión de la parte recurrida porque supuestamente la empresa no demostró la concesión del descanso semanal, sin tomar en cuenta, que el contrato de trabajo suscrito con el trabajador y depositado en el expediente, no controvertido por la parte recurrida, prevé explícitamente el derecho al descanso semanal y su regulación; en su artículo cuarto, párrafo V, contempla la limitación que tiene la empresa para variar el descanso semanal, con la salvedad de comunicar al colaborador con un plazo no menor de 7 días de anticipación; asimismo, según se evidencia de la lectura de los volantes de pago del último año de servicio prestado, tampoco

controvertidos, se puede verificar que dicho descanso fue disfrutado religiosamente. En definitiva, esta falta de ponderación de una prueba cuya valoración pudo haber variado la suerte del proceso, constituye una falta de base legal, de acuerdo como ha sido juzgado de manera pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, que amerita la casación de la decisión impugnada.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“15. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de Apelación Incidenta; 2. Sentencia recurrida; 3. Acto No. 548/2021 de notificación de sentencia y recurso de apelación; 4. Listas de testigos; 5. Copias de varios correos electrónicos; 6. Certificado médico; 7. Certificación bancaria; 8. Formulario de disfrute de vacaciones; 9. Licencia médica de uno de los testigos; 10. Acta de audiencia de Primer Grado; 11. Contrato de trabajo; 12. Varios recibos de pago;...” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que en este caso el recurrente principal cita como una de las causas para ejercer su dimisión, lo siguiente: “(...) Por el empleadora en los últimos tiempos de la ejecución de mi contrato de trabajo, No concederme el disfrute del descanso semanal ininterrumpido (36) horas y las veces que solían hacerlo entonces, lo hacían en forma ininterrumpida, cuando según las normas de descanso semanal de todo trabajador debe equivaler a un periodo de 36 horas ininterrumpidas”. 12. Que respecto a la causal antes señalada, la recurrida indica en su recurso incidental lo siguiente: “En cuanto a este alegato, la accionante no ha presentado pruebas de que Nearshore no le haya concedido su descanso semanal de 36 horas, lo cual podrá probar, pues Nearshore siempre concedió 48 horas de descanso semanal, lo cual entra dentro del tiempo exigido por la ley. Si revisamos la planilla fijo depositada por la empresa veremos un apartado llamado “turno” en el cual especifica que el ex empleado tenía el turno No. 1 con dicho turno podemos buscar en la planilla de horario de personal fijo de la empresa en el apartado “distribución del horario” el turno de horario del empleado el cual es el 1. buscando el número de turno del empleado en la planilla

de horario del personal fijo de la empresa podremos ver el horario de trabajo del empleado y sus días de descanso semanal. En dicha planilla de horario fijo se establece claramente que el descanso semanal del señor Wislerson Moise era desde el viernes a las 6:00 pm, hasta el lunes a la 9:00 a.m. debiendo reintegrarse a la empresa los lunes. Además, el contrato de trabajo del señor Wislerson Moise establece que este laborara de lunes a viernes en horario diurno. Por consiguiente, se le respetaba al ex empleado su descanso semanal". 13. Que a los fines de probar sus alegatos la empresa presentó como testigo ante el tribunal de primer grado a la señora Dinuelkis Adalgisa Lora Sierra, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "(...) P. ¿Sabe el horario del demandante? R. No. P. ¿Sabe cuáles eran los días libres del demandante? R. No se", que dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta por esta corte, ya que de la misma no se determina lo expuesto por la recurrida, además, se advierte que, no obstante, la empresa argumenta que en la planilla de personal fijo así como en la planilla de horario se puede verificar el día de descanso, dichos documentos no reposan en el presente expediente. ... 15. Que en esas atenciones y en virtud que la recurrida principal no probó por algún medio de pruebas de los establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, que le concediera el descanso semanal al trabajador, procede a declarar justificada la dimisión, ..." (sic).

12. Para dar respuesta al argumento de que la corte *a qua* no ponderó el contrato de trabajo depositado ni los recibos de pago, al momento de justificar la dimisión, es preciso acotar la jurisprudencia constante de la materia, que sostiene que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*¹⁵²; en el caso los jueces de fondo, si bien valoraron el testimonio presentado por la parte recurrente a cargo de Dinuelkis Adalgisa Lora Sierra, declaraciones que no fueron tomadas en cuenta por la corte, ya que de ellas no se determinó lo expuesto por la parte recurrida; no se advierte la ponderación del contrato de trabajo, depositado en el expediente, prueba concluyente para determinar si realmente el argumento

152 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.

de la parte recurrente en cuanto a la forma y pago del disfrute del descanso semanal del ex trabajador, se materializaba en la prestación del servicio o si la empresa recurrente incurrió en la falta acogida por la corte *a qua*, del no disfrute del descanso semanal, razón por la cual en este aspecto la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago de vacaciones y salario de Navidad, sin ofrecer ningún tipo de motivación al respecto, razón por la cual ni siquiera ponderó la prueba aportada que demuestra su pago, a pesar de no ser controvertido el pago de las vacaciones y el salario de Navidad de la parte recurrida; además, en ninguna parte de la sentencia que nos ocupa se motivó el por qué en el ordinal tercero de su dispositivo, se condenó a la exponente al pago de dichos derechos adquiridos; que esa falta de motivación, es un vicio que justifica la casación de la decisión que nos ocupa, amén de que configura una violación directa a los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, previstos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En cuanto al salario 16. Que en la parte recurrida principal controvierte el salario alegado por el trabajador de RD\$42,372.70, argumentado que este devengaba una remuneración promedio mensual de RD\$29,534.81, por lo que conforme al artículo 16 del Código de Trabajo, deposito los comprobantes de pago, la certificación emitida por el Banco BHD León y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, de los cuales se determinan sumando los sueldos devengados dividiendo su resultado entre el tiempo laborado, que este percibía un salario promedio mensual de RD\$29,546.59, en consecuencia este tribunal acoge el salario señalado por la empresa, el cual será el utilizado para el cálculo de los derechos que les sean otorgados al recurrente principal en la presente sentencia, todo esto por ser lo justo y reposar en base y prueba legal” (sic).

15. En la parte dispositiva de la decisión impugnada se lee:

“SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal y ACOGE parcialmente el incidental, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto al pago

de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización estipulada en el artículo 95 ordinal 3ero, y el monto de RD\$10,000.00 por daños y perjuicios, MODIFI.CANDOLA en lo relativo al salario. TERCERO: CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., a pagar favor del trabajador WISLERSON MOISE, en base un tiempo de labores de 11 meses y 15 días y un salario promedio mensual de RD\$29,546.59 y diario RD\$1,239.89, los derechos siguientes: ... c) 12 días de vacaciones ascendente al valor de RD\$14,878.68; d) Proporción de salario de navidad correspondiente al año 2020, ascendente a la suma de RD\$16,323.15; ..." (sic).

16. La jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*¹⁵³; en la especie, la corte *a qua* modificó con suficiente motivación el monto del salario sobre el que había estatuido el juez de primer grado, a saber: de RD\$42,372.70 a RD\$29,546.59, lo que conllevó al momento de confirmar la decisión impugnada, a dictaminar que los conceptos de pago que contenía la sentencia apelada, se adecuaban al monto del salario modificado; así las cosas, los derechos adquiridos entraron en esa modificación conjuntamente con el pago de las prestaciones laborales, es decir, que al margen de que, como justifica el recurrente en el medio examinado de que los derechos adquiridos no fueron puntos controvertidos en la alzada (pues mediante su recurso no impugnó estas vertientes), la variación en el monto del salario conllevaba un nuevo cálculo de todos los conceptos a que la actual parte recurrente había sido condenada, sobre todo porque la corte *a qua* confirmó la justificación de la dimisión, razón por la cual no se advierte la vulneración a normas constitucionales, ni falta de motivación, por lo que el medio examinado al carecer de fundamento debe ser desestimado.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada condenó al pago de una indemnización civil adicional a las indemnizaciones laborales por dimisión justificada, reteniendo como causa de la indemnización civil exactamente la misma causa que retuvo para la dimisión, ignorando

153 Sent. Salas Reunidas, 8 de mayo de 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

que las indemnizaciones previstas en el artículo 95 del Código de Trabajo se corresponde con la responsabilidad civil concernida en caso de dimisión justificada, salvo que en la forma de terminación contractual o durante la ejecución contractual, se haya afectado un derecho fundamental que amerite indemnización, que no es el caso, ni fue motivado así. La jurisprudencia que admite indemnización civil adicional a las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95 del citado código relativas a la terminación contractual con responsabilidad para el empleador, se forjó en casos en que la terminación contractual estuvo rodeada de hechos comprobables que afectaron derechos fundamentales del trabajador, que deban ser indemnizados adicionalmente, al atender a una causa distinta a la terminación con responsabilidad para el empleador, lo cual no ha ocurrido en la especie, lo que hace que la decisión impugnada incurriera en violación a la ley y a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, que amerita su casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Que la recurrente principal solicita que se condene a la empresa a daños y perjuicios por las violaciones al contrato de trabajo entre las que menciona el no descanso semanal, por lo que requiere que se modifique el monto establecido por el tribunal a quo por concepto de daños y perjuicios, mientras que por su lado la empresa solicita que se revoque. 18. Que en este sentido ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “en virtud del artículo 712 del Código de Trabajo, los empleadores son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de dicho código, al margen de cualquier otra sanción que se les pudiera aplicar por la violación cometida, lo que permite a los tribunales establecer cuando la actuación de un empleador, además de implicar el pago de indemnizaciones laborales, compromete su responsabilidad civil y le acarrea la obligación de reparar los daños de esa índole que su proceder hubiere producido. Dadas las circunstancias que rodeen la terminación de un contrato de trabajo, los Jueces pueden determinar que además de dicha terminación conllevar el pago de indemnizaciones laborales, también le corresponda al trabajador cuyo contrato ha concluido con responsabilidad para el empleador, indemnizaciones para reparar daños y perjuicios causados, adicionales a la pérdida del empleo” (SCJ, Tercera Sala, sentencia 16 de

junio 2004, BJ. 1123, pág. 1017-1029), que siendo así las cosas y visto que la recurrente incidental, no depositó pruebas de que le otorgara el descanso semanal, esta corte procede a CONFIRMAR el monto establecido por el tribunal a quo, por considerarlo justo” (sic)

19. Como ya establecimos anteriormente la corte *a qua*, sin valorar una prueba relevante para formar su religión, acogió como causa de dimisión el no disfrute del descanso semanal de extrabajador, lo que conllevó que confirmara, de la decisión de primera instancia, la condenación en daños y perjuicios, con fundamento en las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante; así las cosas, este aspecto de la decisión también debe ser anulado, como consecuencia de la casación de la causa que acogieron los jueces del fondo como justificativa de dimisión, que fue la que dio al traste con la condenación por concepto de daños y perjuicios; los jueces de envío al examinar nueva vez las causas que originaron la dimisión, deberán estatuir si ha lugar a la condenación por ese concepto, ya que, en principio, la sola terminación del contrato de trabajo no genera por sí misma otra responsabilidad que no sea la indicada por el Código de Trabajo: pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, razón por la cual se casa la sentencia impugnada por falta de base legal.

20. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2022-SSENT-0226, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del fallo, en relación con la causa de dimisión y la condenación en daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1194

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Equipos y Proyectos Civiles, S.R.L.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Fermín Álvarez.
Recurrido:	Rodney Dumé.
Abogados:	Licdos. Silverio Bernardo Fulgencio de León y José Alejandro Medina.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Equipos y Proyectos Civiles, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00386, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Alejandro E. Fermín Álvarez, actuando como abogado constituido de la compañía Equipos y Proyectos Civiles, SRL., representada por Félix Armando García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rodney Dumé, mediante memorial depositado en 27 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Silverio Bernardo Fulgencio de León y José Alejandro Medina.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida ...de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un desahucio, Rodney Dumé incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, últimas quincenas trabajadas e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Equipos y Proyectos Civiles, SRL. y Félix García Vásquez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2019-SSEN-00163, de fecha 23 de mayo de 2019, la cual rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, acogéndola en cuanto al

pago por concepto de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Rodney Dumé, y de manera incidental, por la compañía Equipos y Proyectos Civiles, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00386, de fecha 27 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por el señor Rodney Dume y el incidental incoado por la empresa Equipos y Proyectos Civiles, S. R. L., y el señor Félix García Vásquez, en contra de la sentencia 0375-2019-SSen-00163, dictada en fecha 23 de mayo de 2019 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: Se rechaza el medio de inadmisión por caducidad del recurso, por improcedente y carente de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo y, de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, en consecuencia: a) se establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis; se establece la duración de 7 meses y 3 días y un salario de RD\$9,000.00 mensual; b) se rechaza el desahucio como forma de ruptura del contrato de trabajo y se establece que la ruptura del contrato se produjo por la voluntad unilateral del trabajador señor Rodney Dume; por consiguiente, se confirma y modifica la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: c) se condena a la empresa Equipos y Proyectos Civiles, SRL., y al señor Félix García Vásquez a pagar al señor Rodney Dume, los siguientes valores: RD\$3,775.00 por proporción de salario de navidad 2017; RD\$3,021.44 por vacaciones; RD\$16,995,38 por participación en los beneficios de la empresa; y RD\$1,000.000.00 por compensación de los daños y perjuicios ocasionados por el no pago del salario de navidad 2017, por violación a la Ley 87-01 al no ser afiliado a la Seguridad Social, por pagar un salario inferior al mínimo legalmente establecido y por haber sufrido un accidente en su lugar de trabajo y en el horario en que ejecutaba sus labores, que le ocasionó la pérdida de un ojo; RD\$9,000.00, por concepto del salario de las

últimas 2 quincenas laboradas; d) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; e) se confirma el rechazo de la asistencia económica, médica, hospitalaria y de farmacia, interés legal y salarios por horas extras, por falta de pruebas. **CUARTO:** Se condena a la empresa Equipos y Proyectos Civiles, SRL., y al señor Félix García Vásquez al pago del 50% de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados Silverio L. Fulgencio de León y Alejandro Medina, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, compensando el 50% restante” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Falta de base legal y de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, caducidad del recurso. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Fallo *ultra petita*. **Quinto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causas: a) por no cumplir con el requisito de los veinte (20) salarios establecidos por la Ley, para su interposición; b) por ser caduco en virtud de los artículos 640, 641 y 642 del Código de Trabajo.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos

en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

11. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁵⁴.

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, B.J. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la jurisdicción Laboral, del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de diciembre de 2022; en ese sentido, tomando en consideración que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como que cuando el vencimiento del plazo se produce un domingo, este se traslada al siguiente día hábil, el último día hábil para notificarlo era el lunes 19 de diciembre del citado año, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 21 de diciembre de 2022, mediante acto núm. 1637/2022, instrumentado por Juan Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de las Salas de Familia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el otro incidente planteado por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la compañía Equipos y Proyectos Civiles, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00386, de fecha 27 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Silverio Bernardo Fulgencio de León y José Alejandro Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1195

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Clarís Maribel García de la Rosa.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar, Andrés Hernández, Dras. Duverky Cáceres Taveras, Yaralís Calderón Cuevas, Belkis de León de la Rosa y Leopoldina Carmona, Dabal Castillo.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro).
Abogados:	Dr. Tomás Rafael Hernández Metz y Lic. J. Rafael Roque Deschamps.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claris Maribel García de la Rosa, contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00064, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Duverky Cáceres Taveras, Yaralís Calderón Cuevas, Belkis de León de la Rosa, Leopoldina Carmona, Dabal Castillo y Andrés Hernández, actuando como abogados constituidos de Claris Maribel García de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tomás Rafael Hernández Metz y Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación decelebración de audiencias, si todavía no se ha ... convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un alegado despido injustificado, Claris Maribel García de la Rosa incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes y seis meses de salario conforme al artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SEEN-00074, de fecha 16 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado, con responsabilidad para el actual recurrido, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisión pendiente y seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro), y de manera incidental por Claris Maribel García de la Rosa, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00064, de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones, el salario de navidad y comisiones pendientes que se CONFIRMAN y el salario que se MODIFICA su monto para que sean RD\$32,500.00 mensual. **TERCERO:** Se condena a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO), a pagar a la señora CLARIS MARIBEL GARCÍA DE LA ROSA, los siguientes derechos: proporción del salario de navidad RD\$21,666.66; 9 días de vacaciones RD\$12,274. 38; pago

de comisiones RD\$12,000.00 más proporción de la participación a los beneficios de la empresa igual a RD\$40,914.80 para un total de RD\$86,855.84, menos la deuda establecida de RD\$57,582.08 hace una suma final a pagar por parte de la empresa a la trabajadora CLARIS MARIBEL GARCÍA DE LA ROSA, igual a RD\$29,273.04. **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal y motivos razonables. Violación al artículo 90 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación al artículo 90 del Código de Trabajo, error grosero y exceso de poder en el pronunciamiento de la decisión por parte de la Corte” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

11. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causales: a) por extemporáneo al interponerse en violación al artículo 641 del Código Trabajo, al transcurrir más de un (1) mes entre la fecha en la que se notificó de la sentencia impugnada y la interposición del recurso; y b) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el precitado artículo.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) Respecto a la extemporaneidad del recurso

13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia (...)*. Asimismo el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

14. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en el domicilio de sus abogados constituidos ante el tribunal *a quo*, mediante acto núm. 270/2022, de fecha 27 de abril de 2022, del ministerial Ramón Villar, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original se encuentra aportado en el expediente.

15. En ese contexto, para que la notificación de la sentencia haga correr el plazo de la interposición del recurso de casación, debe hacerse a persona o a domicilio de elección. En cuanto a las notificaciones realizadas a domicilio de los representantes legales, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo: "que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia¹⁵⁵; en este caso, conforme con el criterio planteado y al haberse realizado la notificación de la sentencia impugnada en el domicilio de quien fungió como representante legal en el tribunal *a quo*, siendo este el mismo que represen-

¹⁵⁵ TC, sent. núm. TC/0217/14, de fecha 17 septiembre 2014.

ta a la parte recurrente en esta corte de casación, dicha notificación es considerada válida para computar el plazo para la interposición del recurso de casación que nos ocupa.

16. Que al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 27 de abril de 2022, y tomando en consideración que debe ser aumentado un día en razón de la distancia por los 17.3 km entre el municipio Bajos de Haina, lugar donde tiene su domicilio los abogados de la parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su sede la Corte de Trabajo ante la cual se interpuso el recurso, y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, a saber: 1, 8, 15, 22 y 29 de mayo de 2022, por ser domingos, y el 2 de mayo, por ser un día no laborable correspondiente al día del trabajador, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 6 de junio de 2022, por lo que al interponerse el primero (1ero.) de junio se realizó dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, se desestima dicha causal de inadmisión y procede analizar la causal sustentada en la cuantía de la condenación.

b) Respecto de la cuantía de las condenaciones

17. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

18. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

19. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 11 de septiembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez

pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

20. La corte *a qua* modificó las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) veintiún mil seiscientos sesenta y seis pesos con 66/100 (RD\$21,666.66), por proporción del salario de navidad; b) doce mil doscientos setenta y cuatro pesos con 38/100 (RD\$ 12,274.38), por 9 días de vacaciones; c) doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), por pago de comisiones; d) cuarenta mil novecientos catorce pesos con 80/100 (RD\$ 40,914.80) por participación en los beneficios de la empresa; que de los montos indicados compensó los valores adeudados por la trabajadora por un monto de cincuenta y siete mil quinientos ochenta y dos pesos con 08/100 (RD\$57,582.08); para un total en las condenaciones de veintinueve mil doscientos setenta y tres pesos con 04/100 (RD\$29,273.04), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Claris Maribel García de la Rosa, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00064, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rodolfo Pérez Medrano.
Abogado:	Lic. Nelson Mayobanex Soler.
Recurridos:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Pérez Medrano, contra la sentencia núm. 029-2021-SEN-00082, de fecha

25 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nelson Mayobanex Soler, actuando como abogado constituido de Rodolfo Pérez Medrano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao, mediante memorial depositado en 14 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rodolfo Pérez Medrano incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2020-SEEN-00012, de fecha 20 de febrero de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de las pretensiones del demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00082, de fecha 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se CONFIRMA. **TERCERO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones testimoniales. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causales: a) por ser el recurso de casación caduco, al haberse notificado fuera del plazo de los cinco (5) días establecidos en el artículo 639 del Código de Trabajo y el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y b) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada

no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del referido código.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio basado en la caducidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

a. Respecto de la caducidad del recurso

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone *que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentar que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁵⁶.

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 28 de junio del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, día este último que en la especie resultó ser domingo por lo que se prorrogó al siguiente día hábil, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 7 de julio de 2021, mediante acto núm. 464/2021, instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal de inadmisión e impide examinar los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Pérez Medrano, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00082, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1197

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Beato Aquino.
Abogada:	Licda. Fanny Eslaynny Domínguez Almonte.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0222, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Beato Aquino, mediante memorial depositado en 5 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Fanny Eslaynny Domínguez Almonte.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Beato Aquino incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSen-00095, de fecha 31 de marzo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, ordenó al empleador el reintegro del empleado a sus labores, así como el pago a favor del demandante de los derechos adquiridos y salarios dejados de percibir.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SEEN-0222, de fecha 12 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.348-2021-SEEN-00095, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 348-2021-SEEN-00095, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal Del Azúcar, (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Doctor Julio Cesar Mercedes Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la*

*referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁵⁷.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, el 2 de noviembre de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 8 de noviembre del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 22 de noviembre de 2022, mediante acto núm. 156-2022, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil de estrados de las Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-0222, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1198

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de enero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arturo Díaz Sánchez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Salce Muebles, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arturo Díaz Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00002, de fecha 20

de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Arturo Díaz Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Salce Muebles, SRL., y los señores Luis Manuel Salce y Yalixsa Salce, mediante memorial depositado en 9 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Wilson Núñez Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Arturo Díaz Sánchez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados trabajados y no pagados, horas extras, horas de descanso intermedio y descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Salce Muebles, SRL., Luis Manuel Salce y Yalixsa Salce, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm.

0375-2019-SEEN-00078, de fecha 8 de abril de 2019, la cual declaró inadmisibles las demandas por falta de interés jurídico para el ejercicio de la acción.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arturo Díaz Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00002, de fecha 20 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido. en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arturo Díaz Sánchez. en contra de la sentencia No. 0375-2019 SEEN-00078, dictada en fecha 08 de abril del año 2019 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad, íntegramente, de la demanda a que se refiere el presente caso y. por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena al señor Arturo Díaz Sánchez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Wilson Núñez Guzmán, abogado representante de las partes recurridas, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley, al debido proceso, falta de motivos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas, al emitir el fallo en base a especulaciones” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la*

*referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁵⁸.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, el 15 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 22 de agosto del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, así como también que el plazo se prorroga al siguiente día hábil cuando vence un día no laborales, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 25 de agosto de 2022, mediante acto núm. 1905/2022, instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Arturo Díaz Sánchez, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00002, de fecha 20 de enero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acuordom, S.R.L.
Abogada:	Licda. Penélope Sadery Soriano Urbaz.
Recurrido:	Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Acuordom, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00322, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Penélope Sadery Soriano Urbaez, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Acuordom, SRL., representada por Carlos Hugo Pérez Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Antonio Rodríguez Beltré, mediante memorial depositado en 26 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante contrato de cuota litis Ramón Antonio Rodríguez Beltré actuó como abogado constituido del trabajador José Luis de la Cruz, en ocasión de una demanda laboral incoada contra la actual recurrente, acordando en dicho contrato que recibiría un 30% de los valores adquiridos en la demanda y amparado en dicho apoderamiento notificó a la demandada abstenerse de realizar pagos directos a su cliente; que, sustentado en que no obstante la advertencia suscribieron un acuerdo transaccional con su representado e hicieron pagos directos a este último, incoó una demanda en incumplimiento de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Acuordom, SRL., Agricultura Orgánica Dominicana, Carlos Hugo Pérez, Sigfrido Pared Pérez y José Luis de la Cruz, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SEEN-00141, de fecha 16 de mayo de 2022, la cual condenó a la actual parte recurrente al pago del 30% de los beneficios de la demanda y a una indemnización por daños y perjuicios.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la sociedad comercial Acuordom, SRL., Carlos Hugo Pérez Pérez, y Sigfrido Aramis Pared Pérez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00322, de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS HUGO PÉREZ PÉREZ, SIGFRIDO ARAMIS PARED PÉREZ y la entidad ACUORDOM, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 055-2022-SEEN-00141, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso mencionado, en consecuencia confirma la sentencia apelada respecto a ACUORDOM, S.R.L., pero excluye de la misma a los señores CARLOS HUGO PÉREZ PÉREZ y SIGFRIDO ARAMIS PARED PÉREZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa, entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuestos” (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa, derivada de la omisión de estatuir sobre pedimentos formales planteados de manera oral, pública y contradictoria, y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino

también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el pago realizado por la actual recurrente al trabajador, cuya actuación que sustentó la demanda en incumplimiento de contrato de cuota litis, fue realizado en fecha 10 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

16. La corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) veinticinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$25,500.00), por 30% de los beneficios de la demanda; b) treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de sesenta mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$60,500.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Acuordom, SRL, contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00322, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1200

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Cinemas, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Esequier Ramón Mejía de Jesús.
Abogado:	Lic. Rafael L. Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Caribbean Cinemas, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00259, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Caribbean Cinemas, SRL., representada por Zumaya Cordero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Esequier Ramón Mejía de Jesús, mediante memorial depositado en 5 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael L. Peña.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido ... ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una dimisión justificada, Esequier Ramón Mejía de Jesús incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Plaza Central Cinemas, S.A., (CARIBBEAN CINEMAS) dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020- SSEN-00069, de fecha 15 de julio de 2020, que acogió el fondo de la demanda, condenando al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario ordinario en virtud de lo establecido en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Plaza Central Cinemas, S.A., (CARIBBEAN CINEMAS), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00259, de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por PLAZA CENTRAL CINEMAS, S.A. (CARIBBEAN CINEMAS), en contra de la Sentencia No. 0055-2020-SSEN-00069, dictada en fecha 15/07/2020, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, PLAZA CENTRAL CINEMAS, S.A., (CARIBBEAN CINEMAS), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAFAEL L. PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al principio de razonabilidad y desnaturalización. **Segundo medio:** Violación al principio de buena fe: falta de puesta en mora” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o*

de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 21 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 60/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos con 00/100 (RD\$352,200.00).

17. La sentencia impugnada confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la actual recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diecinueve mil novecientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD\$19,974.82), por 28 días de preaviso; b) veinticuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos con 26/100 (RD\$24,255.26), por 34 días de cesantía; c) diez mil ochocientos sesenta y un pesos con 11/100 (RD\$10,861.11), por proporción de salario de navidad de 2019; d) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 46/100 (RD\$9,987.46), por 14 días de vacaciones; e) ciento dos mil pesos con 46/100 (RD\$102,000.46) por 6 meses de salario ordinario de conformidad al artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y siete mil setenta y nueve pesos con 11/100 (RD\$167,079.11), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Caribbean Cinemas, SRL., contra la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00259, de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael L. Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brite Global Solutions, S.R.L.
Abogados:	Lic. Luis Alberto Arias García y Licda. Romina Figoli Medina.
Recurrida:	Darlene Indhira del Carmen Martínez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Brite Global Solutions, SRL., contra la sentencia núm.

028-2022-SS-0300, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdos. Luis Alberto Arias García y Romina Figoli Medina, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Brite Global Solutions, SRL., representada por su gerente Jared Bryan Schagrin.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Darlene Indhira del Carmen Martínez, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una dimisión justificada, Darlene Indhira del Carmen Martínez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, domingos laborados y no pagados, completivo de pago de salario, devolución por descuento ilegal de salario, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS),

contra la entidad comercial Brite Global Solutions, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SEEN-00289, de fecha 9 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes, por dimisión justificada, acogió el fondo de la demanda y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, domingos laborados y no pagados, días feriados, daños y perjuicios, indemnización en virtud del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo y desestimó los reclamos por concepto de devolución de descuento ilegal.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Darlene Indhira del Carmen Martínez y, de manera incidental por la entidad comercial Brite Global Solutions, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0300, en fecha 22 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la señora DARLENE INDHIRA DEL CARMEN MARTINEZ y el incidental, el día once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la razón social BRITE GLOBAL SOLUTIONS, S.R.L (CALL CENTER PROS), ambos contra la sentencia laboral Núm. 0055-2021-SEEN-00289, dictada en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal incoado por la señora DARLENE INDHIRA DEL CARMEN MARTINEZ, en consecuencia, declara extinguido el recurso de apelación incidental incoado por la empresa BRITE GLOBAL SOLUTIONS S.R.L. por estar subordinado al principal, por carecer de autonomía, según consta en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la señora DARLENE INDHIRA DEL CARMEN MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción y provecho a favor de los LICDOS. LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA y ROMINA FIGOLI MEDINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana: Tutela judicial Efectiva, derecho a recurrir; violación al derecho de defensa: La Corte A-qua debió admitir y conocer el recurso de apelación incidental de Brite Global Solutions, SRL. ante la evidente mala fe de la señora Darlene Indhira del Carmen Martínez al alterar los términos de la litis e infringir el curso ordinario del proceso para lesionar el derecho de defensa de la empresa recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el artículo 69 de la Constitución, al no conocer su recurso de apelación, ya que se interpuso dentro del plazo del mes a partir de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, sin embargo, los jueces de fondo frente al desistimiento del recurso de apelación principal que hiciera la actual parte recurrida, decretó la extinción del recurso de apelación incidental, sin percatarse que era un acto de mala fe por parte de la extrabajadora desistir luego de las audiencias celebradas y los depósitos de documentos, con el propósito de transgredir el derecho de defensa y de igualdad de armas de la empresa recurrente; que la jurisprudencia se ha pronunciado en torno a esas actuaciones de los recurrentes principales y su posterior desistimiento, en el sentido de que independientemente de lo dispuesto por el artículo 626 del Código de Trabajo, el recurso de apelación incidental corre la suerte del principal, salvo que haya sido ejercido de forma temeraria, abusiva o de mala fe, precisamente como ocurrió

en la especie; en definitiva, la corte *a qua* al no conocer el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente le generó un estado de indefensión, que se traduce en vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, que amerita su casación.

10. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* cita las instancias depositadas por la parte hoy recurrente:

"5. Que la parte recurrida y recurrente incidental, empresa BRITE GLOBAL SOLUTIONS S.R.L, tanto en su recurso de apelación, de fecha 11 de febrero de 2022, como en su escrito de defensa del 16 de marzo de 2022..." (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la recurrida y recurrente incidental BRITE GLOBAL SOLUTIONS S.R.L, solicita que las conclusiones incidentales planteadas por el recurrente sean rechazadas toda vez que la sentencia objeto de ambos recursos de apelación fue notificada por la parte recurrente principal en fecha 18 de enero de 2022, y a partir de esa fecha comenzó a correr el plazo de un mes que establece el código de trabajo para interponer el recurso de apelación, en ese sentido BRITE GLOBAL SOLUTIONS S.R.L., interpuso el recurso de apelación que nos ocupa de manera oportuna en fecha 11/02/2022, y es en eses sentido que dicho recurso de apelación es totalmente independiente y no guarda una dependencia como erróneamente indica la parte recurrente respecto a su recurso de apelación principal por que fue interpuesto en plazo que establece la ley que distinto fuera el caso si luego de vencido el plazo de un mes para apalear se recurre incidentalmente y la parte recurrente desiste, eso es otro escenario en el cual no nos encontramos en esta ocasión, ... 10. Que tras esta Corte analizar las pruebas aportadas pudo verificar que la señora DARLENE INDIRA DEL CARMEN MARTINEZ en fecha dieciocho (18) de enero de 2022, procedió a intentar su recurso de apelación, respecto de la Sentencia Laboral Núm. 0055-2021-SSen-00289, dictada en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siéndole notificado el recurso a la entidad BRITE GLOBAL SOLUTIONS S.R.L. (CALL CENTER PROS) en la misma fecha, mediante acto número acto número 31/2022, instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino

Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional. Que esta Corte esta apoderada, también de recurso de apelación incidental de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022) de la empresa recurrida, documentos por los cuales se comprueba que el recurso incidental fue interpuesto fuera del plazo de los diez días que establece el artículo 626.3 del Código de Trabajo; 11. Que el Tribunal Constitucional dominicano, con relación los efectos del recurso de apelación incidental, ha indicado "Cabe aclarar que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia, procede igualmente declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 626 del Código de Trabajo, tras haberse comprobado la inexistencia de la infracción constitucional promovida por la parte accionante. TC/0563\15 de fecha cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015). 12. Que esta Corte ha sostenido el criterio en casos similares de que las decisiones del Tribunal Constitucional, como es de dominio público, se le imponen a todos los entes públicos, es decir son vinculantes a todas las instituciones públicas de la Nación; incluyendo a los Tribunales de la República; que en ese sentido, en la especie, es de derecho mantener la jurisprudencia y criterio de esta Corte en el sentido de admitir el desistimiento del recurso de apelación principal interpuesto, pues todo litigantes tiene derecho a desistir de sus acciones o recurso cuando estime conveniente a sus intereses; por estos motivos se admite el desistimiento formulado por el recurrente principal respecto de su recurso de apelación, con todos los efectos jurídicos y legales que implica; 13. Que de acuerdo al criterio del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC563/15 de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015), que comparte esta Corte, como consecuencia del desistimiento del apelante principal, es de derecho acoger como bueno y válido el pedimento de extinción del

recurso de apelación incidental elevado por la empresa recurrida, con todos sus efectos jurídicos, por haber sido intentado fuera del plazo de los 10 días que contempla el artículo 626.3 del Código de Trabajo, lo que hizo que perdiera su autonomía” (sic).

12. Debe precisarse que, tal y como indica la sentencia impugnada, el Tribunal Constitucional estableció como precedente en relación con el plazo de los (10) diez días previstos en el artículo 626 del Código de Trabajo para que el recurrido formule su escrito de defensa, en el cual puede incluir su recurso de apelación incidental, lo siguiente: [...] *que el vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad [...]*¹⁵⁹ (sic).

13. Para una mejor comprensión de la posición sostenida en la interpretación de la norma por las altas cortes, en relación con el plazo para la interposición del recurso de apelación incidental, nos permitimos transcribir el artículo 621 del Código de Trabajo, el cual dice: ... *La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

14. En esta parte hacemos varias precisiones: a) *en el proceso laboral ordinario la apelación incidental debe interponerse conjuntamente con el depósito del escrito de defensa o de la declaración de esta en la secretaría de la corte apoderada del caso, en el término de los diez días de haberse notificado el recurso de apelación principal*¹⁶⁰; b) lo anterior significa que la calificación de una y otra apelación (principal o incidental), depende del orden de prioridad en el que se han interpuesto¹⁶¹ y c) de conformidad con el párrafo 3º del artículo 626 del Código de Trabajo, transcrito en el párrafo anterior, *si la apelación no se realiza en el escrito de defensa y cumple con los requisitos exigidos por la ley*

159 TC sent. núm. TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre 2015.

160 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, tomo III, pág. 362.

161 Sent. 13 de febrero de 2008, BJ. 1167, págs. 619 y 633.

*para la interposición del recurso principal*¹⁶², el plazo no será el de los diez (10) días, sino el plazo ordinario del artículo 621 del mismo código.

15. En la especie, la parte recurrente argumentó ante la alzada que la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia se le notificó en fecha 18 de enero de 2022, a partir de la cual gozaba de un plazo de 1 mes para depositar su recurso de apelación lo cual, según consta en la decisión impugnada, hizo en fecha 11 de febrero de 2022, es decir, dentro del plazo de 1 mes que consagra el citado artículo 621 del Código de Trabajo, recurso que se hizo por instancia separada del escrito de defensa al recurso de apelación interpuesto por la ex trabajadora.

16. Que la jurisprudencia ha establecido que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia a la parte perdedora o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, pues la finalidad de la notificación de la sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de ella y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes¹⁶³.

17. Así las cosas, la corte *a qua* en consonancia con la jurisprudencia constante, debió conocer el recurso de apelación que interpuso la parte hoy recurrente, pues este se realizó al margen de la producción del escrito de defensa y se enmarcó en el régimen ordinario dispuesto por el artículo 621 del citado código, dicho de otra forma, el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente gozaba de independencia y su ponderación no dependía del conocimiento del recurso principal, respecto al cual se produjo un desistimiento que arrastró erróneamente al recurso de apelación incidental, con lo que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa que conlleva falta de base legal, que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso.

18. No obstante, las consideraciones dadas anteriormente, nos permitimos referirnos al aspecto de la mala fe que el recurrente argumenta que tuvo la parte recurrida al desistir de su recurso de apelación principal, con la sola intención de transgredir el derecho de defensa. En ese sentido, *la apelación es una vía de un recurso por la cual, una parte que se considera lesionada, por una sentencia, somete el procedimiento y la*

162 Sent. 30 de junio de 2010, BJ. 1195, pág. 107.

163 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 68, 25 de julio 2012, BJ. 1220; Cámaras Reunidas, núm. 4, 1 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 30-39.

sentencia a la consideración de los jueces de un grado superior¹⁶⁴, sea bajo el procedimiento ordinario¹⁶⁵ o bajo el procedimiento sumario¹⁶⁶.

19. *Toda apelación tiene que ser presentada, por una parte que tiene un interés y una calidad¹⁶⁷, en consecuencia no pudo hacerse de manera dilatoria o abusiva, es decir, hacer un recurso con un motivo legítimo¹⁶⁸.*

20. *Que ante la realidad judicial de los recursos, que uno se denominara, incidental por haberse interpuesto luego de otro recurso, que recurre sin causa de agravio evidente y ante hecho de eventuales errores de accionar defectuosamente¹⁶⁹, es un tema extremadamente casuístico, que esta corte entiende que se puede derivar de un ejercicio lógico y razonable del caso sometido.*

21. *Que el tribunal debe estar apegado al debido proceso en el que primen los principios de seguridad jurídica y de la buena administración de justicia¹⁷⁰; en la especie, se aprecia que el primer recurso de apelación sometido, por vía de consecuencia denominado principal, la parte accionante luego de su interposición, desistió de él, sin razones y sin justificar agravio, con el sincero convencimiento de haberse asistido de la razón¹⁷¹, lo que impidió que se conociera el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente Brite Global Solutions, SRL., lesionando el derecho de defensa, la igualdad de las partes y la buena fe¹⁷², por la actuación de*

164 Alburquerque, Rafael. Derecho del Trabajo. Los Conflictos de Trabajo y su Solución. 3ra. edición, Librería Jurídica Internacional. Santo Domingo, 2018, pág. 331.

165 Artículos desde el 619 al 638 del Código de Trabajo.

166 Artículos 610 y siguientes del Código de Trabajo.

167 Cadiet Loic, Jeauland, Emmanuel. Droit Judiciaire Privé. 4e édition, Juris Classeur 2004 (art. 546, al. 1er L'intérêt requis pour faire appel s'appréciant au jour de l'appel, dont la recevabilité ne peut dépendre de circonstances postérieures qui l'auraient rendu sans objet: Cass. 1re civ., 6 mai 1998: Bull. civ., n° 146; JCP 1998, II, 10209, note RUSQUEC; Procédures 1998, n° 166, obs. PERROT. Mais le fait, pour un plaideur, de ne pas former un appel incident quand il en avait la possibilité Y peut le priver du pouvoir d'exercer ultérieurement un appel principal, Cass. 2e civ., 28 mai 2003: Bull. civ. II, n° 160; RTD civ. 2003, 549, obs. PERROT).

168 V.A. Perdriau, L'amende Civile d'appel: petites, aff 1999, n° 2030.

169 Valle Muñoz, Francisco Andrés. La Multa por Temeridad y Mala fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo, España, 2004, pág. 41.

170 Cass 2do. civ., 30 jans 2003, JCP, I, 128, no 20, ob. Cadiet Loic, Jeauland, Emmanuel. Droit Judiciaire Privé. 4e édition, Juris Classeur 2004, pág. 587.

171 Couture, Vocabulario pag. 127, Alberto, Luis Mauricio. Abuso del Derecho en el Proceso. La ley. Buenos Aires 2001, pág. 21.

172 Condoreli Epifanio J.L. El abuso y La Mal Fe Dentro del Proceso. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1986, pág. 110.

mala fe, por lo cual al estatuir de manera distinta, la corte *a qua* incurrió en vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución, que amerita casar igualmente la sentencia objeto del recurso.

22. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

23. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3º de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0300, emitida en fecha 22 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1202

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrido:	Yency Andrés Suarez Durán.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm.

029-2022-SSSEN-00271, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido de la compañía Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., representado por su gerente Thomas Oronti.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yency Andrés Suarez Durán, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yency Andrés Suarez Durán incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación de los artículos 101 y 95, numeral 3º del Código de Trabajo, días feriados y no laborales, descuentos ilegales y reparación de daños y perjuicios, contra

la compañía Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., Advensus (Nearshore Teleservices, LTD.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SEEN-00123, que declaró resiliado el contrato por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó los reclamos relativos por días feriados y no laborables, descuentos ilegales y reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00271, de fecha 14 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en parte, por haber acogido la caducidad planteada por la empleadora, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., representada legalmente como quedó dicho en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la sentencia No. 0050-2021-SEEN-00123, dictada en fecha 4 de junio 2021, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, más arriba descrito, por los motivos precedentes, y que tuvo como parte recurrida ante esta instancia a YENCY ANDRES SUÁREZ DURÁN. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones ante esta instancia” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre la naturaleza del salario ordinario, de carácter variable al convenirse un pago por hora y falta de ponderación de documentos que demuestran dicha modalidad de pago de salario. Violación al artículo 195 del Código de Trabajo. Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo y falta de ponderación

de prueba escrita y testimonial que destruye la presunción *juris tantum* prevista en dicho artículo 16. Motivación insuficiente para mantener vigente la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, sin motivar el análisis de las piezas probatorias aportadas que destruyen dicha presunción. **Tercer medio:** Falta de motivación y ponderación de documentos. Violación a los artículos 85 y 192 del Código de Trabajo. Error matemático en cálculo de salario promedio diario, salario vacacional y salario de Navidad. (Violación al artículo 95 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Violación al artículo 219 del Código de Trabajo y violación al artículo 98 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuca

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no ponderó que el salario de la parte recurrida era pagado por unidad de tiempo según las horas trabajadas, es decir, tenía un carácter variable, contrario al salario promedio mensual que alegaba este último, en ese sentido era un deber de la alzada determinar la unidad de tiempo de pago de la remuneración percibida por el trabajador, antes de aprestarse a analizar las causas de dimisión, derivadas del supuesto incumplimiento a obligaciones por parte de la empresa. En el escrito contentivo de recurso de apelación se incluyó una tabla que reflejó las sumas devengadas por concepto de salario ordinario (horas normales y comisiones) de los últimos 12 meses, las cuales coinciden con las partidas de salario ordinario que figuran en los recibos de pago, lo que pudo ser corroborado con el contrato de trabajo, los 29 comprobantes de pago, las declaraciones de la testigo Dinuelkis Adalgiza Lora Sierra y la certificación bancaria, elementos probatorios que habían sido aportados como fundamento de

lo reclamado. Que la corte *a qua* intentó derivar un salario ordinario mensual, omitiendo estatuir sobre la modalidad de pago por hora del salario ordinario.

10. Para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se citan como sigue:

"9.- Que el monto del salario ordinario mensual es punto controvertido; que esta Corte procede a ponderarlo; que la sentencia recurrida acogió el monto de RD\$73,200.92, alegado por el trabajador; que la empresa alega el monto de RD\$64,334.80, después de hacer correcciones de otros montos que también planteó; que la empresa alegó que pagaba por hora laboradas; que a la empresa le corresponde el fardo de la prueba sobre su alegato, ya que al trabajador le basta con decir la cantidad del salario, conforme al artículo 16 del Código de Trabajo. 10.- Que para probar su alegación la empresa presentó la tes-tigo DINUELKIS ADALGIZA LORA SIERRA, cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida; que de la ponderación de esta prueba, la Corte ha comprobado que no aportó nada sobre el monto del salario, por lo que se rechaza, como medio de prueba eficiente y legal; que también la empresa presentó una serie de documentos como prueba para establecer el monto del salario, como son el contrato de trabajo, la planilla del personal fijo, recibos de pagos, aportes a la TSS, mensajes electrónicos al banco BHD, nómina de pago y hasta la certificación del BHD, de fecha 10 de junio de 2022, en que se establecen los montos que se depositaron a la cuenta de nómina electrónica del trabajador; que, sin embargo, esta Corte ha hecho un estudio exhaustivo de cada una de esas pruebas aportadas, incluyendo el cálculo de los recibos y de las partidas especificadas por el banco que fueron pagadas y calculado y obtenido el promedio correspondiente y ninguno, de ninguna forma, coincide con el monto del salario ordinario mensual que alega la empresa; que ante tantas contradicciones y correcciones realizadas por la empresa sobre el monto del salario, sin que pueda probar el monto alegado ni hacer coincidir las partidas de pagos presentadas con dicho monto, esta Corte, para hacer justicia, declara que, por tanto, la recurrente no ha puesto a este Tribunal en condiciones de variar lo decidido en primera instancia; que, en consecuencia, se rechaza la pretensión de la empresa y se acoge el monto del salario ordinario mensual alegado por el trabajador y acogido en primera instancia; que

se confirma la sentencia impugnada, en este punto. 11.- Que, en cuanto a la forma, esta Corte ha comprobado que la dimisión cumplió con el Código de Trabajo, por cuando fue notificada al Ministerio de Trabajo conforma manda la ley, de acuerdo a la comunicación recibida en fecha 13 de enero de 2020. , 12.- Que en cuanto a las faltas alegadas para j recurrida las fundamentó en que la empleadora violó justificar la dimisión, se ha comprobado que la hoy os artículos 97, en sus ordinales 2, 3, 4, 6, 7, II, 12. 13, y 14; 43 y 46, en sus ordinales 1, 2, 3, 4, y 10; 47, ordinal 10; 157, 159, 163, 177, 178, 201, 204, 219, 220, y 223, del Código de Trabajo; así como los Principios Fundamentales V, VI, IX Y XII, del mismo Código; también la Ley 87-01 y el Reglamento 522-06, todo del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y la Resolución 04-2007, del 30 de enero de 2007, del Ministerio de Trabajo, sobre el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo; que, en síntesis, consisten en el no pago del salario conforme lo convenido entre las partes; por falta de probidad del empleador o familiares o dependientes suyos; por maniobrar para entorpecer el uso de las herramientas y equipos de trabajo; por reducción ilegal de salario; por existir peligro de alguna enfermedad por parte del empleador o sus dependientes; por peligro grave a la seguridad o salud del trabajador en el centro de trabajo y por negligencia o descuido; por violar el artículo 47 del Código de Trabajo; por incumplimiento de una obligación sustancial, como el pago de los derechos adquiridos o por cualquier derecho no pagado; por violar de cualquier forma el SDSS. 13.- Que al trabajador le corresponde, en principio, el fardo de la prueba sobre las faltas alegadas, con las excepciones legales, claro está; que al trabajador le basta con probar una de todas las faltas que alega en su dimisión, para justificarla; que la empresa afirma que no cometió ninguna de esas faltas; que la sentencia impugnada declaró justificada la dimisión porque no se pagó el salario de navidad completo. 14.- Que la sentencia recurrida declaró la dimisión justificada por la falta de la empleadora al realizar el pago incompleto del salario de navidad del año 2019; que, ciertamente, el pago de esa obligación se realizó con el monto de salario ordinario mensual que alegó la empresa, esto es, RD\$64,334.80, el cual fue rechazado y, contrariamente, fue acogido el monto del salario reclamado por el trabajador, que es más elevado, o sea, RD\$73,200.92 y, consecuentemente, se pagó menos de lo que

debía pagarse del salario de navidad del 2019; que esto constituye una falta grave imputable a la empleadora; que esta Corte, sin necesidad de ponderar otras faltas, declara también justificada la dimisión de que se trata; que, por tanto, se confirma la sentencia impugnada” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*¹⁷³. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario...*¹⁷⁴

12. En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*¹⁷⁵, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de

173 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

174 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

175 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

*preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*¹⁷⁶.

13. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

14. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado con la determinación del salario promedio mensual de la parte recurrida, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, los volantes de pago y la certificación emitida por el Banco BHD, así como tampoco el contrato de trabajo suscrito por las partes, con los cuales se pretendía demostrar que la modalidad de pago era por hora trabajada, elementos de prueba que no fueron controvertidos por el trabajador; que al establecer la corte *a qua* que el monto del salario era diferente al alegado por la empresa, partiendo de que los medios aportados resultaban confusos, indeterminados y variables, acogiendo en ese sentido el alegado por el trabajador, cometió una falta e insuficiencia de motivos al respecto, puesto que formularon un análisis aislado de la documentación suministrada, sin verificar, ante los alegados valores variables, la proporción que arrojaría la prorrata de dichos importes a la hora del establecimiento de la cantidad apreciada como salario ordinario, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto y no lo hizo, lo que

176 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida.

15. En ese sentido, debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*¹⁷⁷, en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación producida respecto del monto relativo a los derechos adquiridos; en ese sentido procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SSen-00271, de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de

¹⁷⁷ SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1203

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Corripio Sucesores, S.A.S.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Brian Hernández Reyes.
Abogada:	Licda. Celia Bretón Tejeda.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., contra la sentencia núm. 029-2023-SSN-00020, de fecha 14 de febrero de 2023, dictada por la Segunda

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Brian Hernández Reyes, mediante memorial depositado en 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Celia Bretón Tejeda.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una dimisión justificada, Brian Hernández Reyes incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS. y Miguel Ángel Miranda Costales, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0052-2022-SSen-00084, de fecha 13 de abril de 2022, que excluyó al codemandado Miguel Ángel Miranda Costales por no ostentar la calidad de empleador, declaró resiliado el contrato de trabajo, condenando a la

codemandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando a su vez la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00020, de fecha 14 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por RAMON CORRIPIO SUCESORES SAS, que se ha ponderado, más arriba descrito, que tuvo como parte recurrida a BRIAN HERNANDEZ REYES por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita con excepción de la parte referente a la participación de los beneficios en la empresa que se revoca. **TERCERO:** Se CONDENA a RAMON CORRIPIO SUCESORES, SAS., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la LICDA. CECILIA BRETON TEJADA, abogada del trabajador quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos expresados” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Oposición a la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional y a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Falsa ponderación de documentos y falta de ponderación de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción entre sus motivos y entre los motivos y su dispositivo. Falta de motivos y base legal. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley y peor aplicación del derecho. Falsa ponderación de los documentos del proceso, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23 citada, *... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 16 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 1º de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en el presenta caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20)

salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. La corte *a qua* modificó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado, revocando el monto por participación en los beneficios de la empresa, y confirmándola en sus demás aspectos, en consecuencia, condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) veintitrés mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con 04/100 (RD\$23,864.04), por 28 días de preaviso; b) veintiocho mil novecientos setenta y siete pesos con 86/100 (RD\$28,977.86), por 34 días de auxilio por cesantía; "c) veinte mil trescientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,310.00)", por salario de Navidad de 2020; d) once mil novecientos treinta y dos pesos con 06/100 (RD\$11,932.06), por 14 días de vacaciones; e) diez mil ciento cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$10,155.00), por quincena pendiente de diciembre de 2020; f) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por 6 meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a una salario de veinte mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$20,310.00). Respecto al Salario de Navidad, habiendo una discrepancia en la sentencia entre la suma colocada en letras y números, será retenida la descrita en letras por ser esta proporcional al salario devengado; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos con 96/100 (RD\$155,238.96), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., contra la sentencia núm. 029-2023-SEN-00020, de fecha 14 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andry Pichardo Grullón.
Abogados:	Dres. Víctor Céspedes Martínez, Mario Antonio Hernández G., Dra. Leoncia Muñoz Imbert, Lic. José Gregorio de Jesús Ferreras y Licda. Estefanía Henríquez H.
Recurrida:	Alorica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andry Pichardo Grullón, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0074, de fecha 21

de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Víctor Céspedes Martínez, Mario Antonio Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert y los Lcdos. José Gregorio de Jesús Ferreras y Estefanía Henríquez H., actuando como abogados constituidos de Andry Pichardo Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Alorica Dominicana, SRL., en calidad de continuadora jurídica de la empresa Alorica Central, LLC., mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación decelebración de audiencias, si todavía no se ha ... convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Andry Pichardo Grullón incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario conforme al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Alorica Dominicana, SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0053-2019-SSen-350, de fecha 2 de diciembre de 2019, que

declaró la resiliación del contrato por despido justificado y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos, rechazando la demanda en cuanto a las demás pretensiones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Andry Pichardo Grullón, y de manera incidental por la empresa Alorica Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-0074, de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por la señora ANDRY PICHARDO GRULLON y el recurso incidental interpuesto en fecha 23 de octubre del año 2020, por ALORICA DOMINICANA, S.R.L, en contra de la sentencia núm. 0053-2019- SEEN-350, de fecha 02 de diciembre del año 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma decisión. **SEGUNDO:** DECLARA sobre dichos Recursos, que RECHAZA el de la señora ANDRY PICELARDO GRULLON por ser improcedente y ACOGE parcialmente al de ALORICA DOMINICANA, S.R.L, para EXCLUIR de las condenaciones que le fueron impuestas la de Participación en los Beneficios de la Empresa por mal fundamentada, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le MODIFICA el ordinal Cuarto en lo que éste aspecto concierne y se CONFIRMA en sus otras partes. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al Debido Proceso de ley Fundamentalmente al Artículo 68 y 69.19 de la Constitución de la República y al derecho a la Defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en dos causas: a) por ser caduco al interponerse en violación al artículo 643 del Código Trabajo; y b) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del referido código.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la caducidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la caducidad del recurso

11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone *que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado

y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo¹⁷⁸.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de junio de 2022 por lo que excluyendo los días *ad quo* y *ad quem*, el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el jueves 9 de junio, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 9 de agosto de 2022, mediante acto núm. 317/2022, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, se evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud promovida por la parte recurrida y declare la caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

178 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81 de 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Andry Pichardo Grullón, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0074, de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1205

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hayco Dominican Republic Co, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Marinelys Pérez.
Abogado:	Lic. Camilo Pereyra.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Hayco Dominican Republic Co, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-018, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Hayco Dominican Republic Co, SRL., representada por Luis Enrique Franco González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marinelys Pérez, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Camilo Pereyra.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un despido injustificado, Marinelys Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondientes al 2020 y 2021, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Hayco Dominican Republic Co, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00013, de fecha 11 de febrero de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos del año 2021 y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando las reclamaciones por pago de vacaciones del año 2020 y la indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Hayco Dominican Republic Co, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-018, de fecha 25 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por HAYCO DOMINICAN REPUBLIC CO, S.R.L de fecha 8 de marzo 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00013 de fecha 11 de febrero 2022 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por HAYCO DOMINICAN REPUBLIC CO, S.R.L de fecha 8 de marzo 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00013 de fecha 11 de febrero 2022 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las cosas a favor y provecho del Lic. Camilo Pereyra” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error grosero. Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. La corte *a qua* ponderó el caso en virtud de hechos inexistentes y que nunca sucedieron. Además, dijo que el abandono como terminación de contrato de trabajo no existe; cuando esta es una figura creada por la propia jurisprudencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal: inobservancia de figura creada por precedentes jurisprudenciales. Contradicción con jurisprudencia. La corte *a qua* desnaturalizó la terminación del contrato de trabajo y estableció que el abandono de empleo no existe” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la

cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

12. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 7 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) trece mil quinientos doce pesos

con 38/100 (RD\$13,512.38), por 28 días de preaviso; b) dieciséis mil cuatrocientos siete pesos con 72/100 (RD\$16,407.72), por 34 días de auxilio por cesantía; c) seis mil setecientos cincuenta y seis pesos con 12/100 (RD\$6,756.12), por vacaciones; d) cinco mil novecientos cuarenta y un pesos con 67/100 (RD\$5,941.67), por proporción de salario de Navidad; e) sesenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$69,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento once mil seiscientos diecisiete pesos con 89/100 (RD\$111,617.89), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Hayco Dominican Republic Co, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SEN-018, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Camilo Pereyra, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1206

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurridos:	Elías Alberto Rodríguez Roa y compartes.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm.

028-2022-SSSEN-0095, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido de la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., representado por su gerente Thomas Oronti.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elías Alberto Rodríguez Roa, Víctor Alberto Grace Zapata y Manuela Jacqueline Pérez, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado dimisión justificada, Elías Alberto Rodríguez Roa, Víctor Alberto Grace y Manuela Jacqueline Pérez incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, descuentos ilegales, 6 meses de salarios por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 y del artículo 101 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la

sentencia núm. 0055-2020-SEN-00094, de fecha 24 de noviembre de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Elías Alberto Rodríguez Roa, Víctor Alberto Grace Zapata y Manuela Jacqueline Pérez y, de manera incidental por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Primera Sala de la corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEN-0095, de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara la extinción del recurso de apelación incidental interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte 2020, la razón social NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L (ADVENSUS), por intermedio de sus abogados apoderados, la LICDA. MIGUELINA LUCIANO RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. En consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente proceso. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida incidental, Licenciados CONFESOR ROSARIO ROA y ELADIO M. CORNIEL GUZMAN, Abogados quienes afirman haberlas avanzado” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de un precedente constitucional. Violación al VI principio fundamental del Código de Trabajo. Violación al artículo 621 del Código de Trabajo. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil. Violación del IV principio fundamental del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de motivación, violación del principio de búsqueda de la verdad material. Violación del artículo 494 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció el precedente constitucional contenido en las sentencias TC/0563/15 del 4 de diciembre de 2015 y TC/0298/17 del 30 de mayo de 2017, relativo al ejercicio del recurso de apelación ante una apelación previa, al no tomar en consideración que la parte recurrente recurrió en apelación la decisión dictada por el tribunal de primer grado, de conformidad con las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo mediante una instancia independiente, no como un medio de defensa; luego la parte hoy recurrida desistió del recurso que había previamente interpuesto, no obstante este no fue aceptado la alzada dio validez y declaró la extinción del recurso denominado principal y quitando el carácter autónomo del otro recurso y generando una violación al derecho de defensa de la accionante.

9. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que a propósito de los recursos de apelación que fueron interpuestos, la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

“14. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: 1) Recurso de Apelación incidental de fecha 22-12-2020, contentiva de la sentencia impugnada” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“1. Que la corte se encuentra apoderada para conocer y fallar el recurso de apelación interpuesto por la razón social NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L (ADVENSUS), en contra Sentencia

Laboral Núm. 055-2020-SEEN-00094, de fecha veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia. Toda vez la recurrente principal, los señores ELIAS ALBERTO RODRIGUEZ ROSA, VICTOR ALBERTO GARCE ZAPATA Y MANUELA JACQUELINE PEREZ MANDEZ y el incidental en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte 2020, desistieron de su recurso mediante conclusiones orales en audiencia, y la corte libro acta de dicho desistimiento, quedando solo pendiente de fallo el recurso incidental, así como las conclusiones sobre la extinción de dicho recurso formuladas de manera oral por el recurrido incidental, y el cual fue acumulado para ser fallado con el fondo" (sic).

11. Resulta oportuno precisar que en el Código de Trabajo se instituyen dos mecanismos para ejercer la apelación, prescribiendo al efecto el artículo 621 del citado texto lo siguiente: *...La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.* Asimismo, el artículo 626 del Código de Trabajo y su ordinal 3º indican que *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: [...] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.*

12. Aclarado lo anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que en la especie la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación en fecha 30 de noviembre de 2020, contra la sentencia núm. 0055-2020-SEEN-00094, de fecha 24 de noviembre de 2020, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a su vez la parte hoy recurrente depositó en fecha 22 de diciembre de 2022 otro recurso que fue denominado en la sentencia impugnada como "incidental"; que al observar este segundo recurso se evidencia que fue introducido siguiendo los parámetros señalados por el artículo 621 del Código de Trabajo, por el cual fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y posteriormente fue fusionado con el recurso interpuesto por Elías Alberto Rodríguez

Roa, Víctor Alberto Grace Zapata y Manuela Jacqueline Pérez, sin que este perdiera su individualidad, es decir, manteniendo su autonomía por incoarse conforme con las prerrogativas relativas a los recursos incidentales realizados conjuntamente con el escrito de defensa en virtud del ordinal 3º del artículo 626 del citado texto; en ese sentido, este último recurso tenía la fisonomía de recurso de apelación ejercido por la vía principal y por tanto, sus formalidades deben ceñirse a las disposiciones consagradas en la normativa laboral al efecto.

13. De lo expuesto se colige que, tal y como establece la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley al declarar la extinción del recurso de apelación interpuesto por esta como consecuencia del desistimiento ejercido por Elías Alberto Rodríguez Roa, Víctor Alberto Grace y Manuela Jacqueline Pérez, respecto del recurso que había sido interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2020, al que endosó sus consecuencias, ya que determinó que al producirse el desistimiento y siendo este segundo recurso de carácter incidental carecía de objeto su ponderación; en ese sentido, al advertirse que la sentencia impugnada incurrió en el vicio alegado en el tercer medio de casación propuesto, procede casar la sentencia atacada.

14. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cual expresa que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0095, de fecha 28 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1207

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Working Bees DR, S.R.L.
Abogada:	Dra. Susana Ferrera Ozuna.
Recurrida:	Elizabeth Dariana Carela Batista.
Abogado:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Working Bees DR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00368, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Susana Ferrera Ozuna, actuando como abogada constituida de la empresa Working Bees DR, SRL., representada por José Nelson González Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elizabeth Dariana Carela Batista, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Elizabeth Dariana Carela Batista incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 y el artículo 101 del Código de Trabajo, días feriados, salarios adeudados e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Working Bees DR, SRL. y Enhance Recovery Company (ERC), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 050-2021-SSEN-00262, de fecha 22 de septiembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, excluyó al codemandado Enhance Recovery Company (ERC), condenó a la parte codemandada Working

Bees DR, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios dejados de pagar e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Elizabeth Dariana Carela Batista y, de manera incidental por la empresa Working Bees DR, SRL., ERC BPO y Enhance Recovery Company (ERC), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00368, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados el principal en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la señora ELIZABETH DARIANA CARELA BATISTA, y el incidental de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la empresa WORKING BEES DR, SRL., ERC BPO, en contra de la Sentencia Laboral No. 050-2021-SEEN-00262, dictada en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechazan ambos recursos de apelación, el principal intentado por la señora ELIZABETH DARIANA CARELA BATISTA y el incidental incoado por la empresa WORKING BEES DR, S.R.L., ERC BPO, por los motivos expresados en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Errónea interpretación de los hechos y el derecho. Falta de motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho, al fundamentar su decisión en la supuesta falta de la empresa por realizar pagos de manera irregular a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), tomando como base la certificación núm. 1657275, de fecha 18 de agosto de 2020, emitida por dicha entidad, no obstante, de su revisión se extrae que la parte recurrente estaba al día en el pago de sus cotizaciones tal y como consta en la referida certificación al indicar que no tiene pagos atrasados, por lo que se evidencia que la sentencia impugnada carece de motivación, y es infundada; además se hace necesario indicar que la parte recurrida percibía salarios de manera variable y no fija.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Que la parte recurrente incidental entidad WORKING BEES DR, SRL, ERG BPO, en su recurso de apelación indica que la empleadora siempre ha cumplido con los requisitos laborales que exige la ley dominicana, que se le han pagado todos sus salarios y derechos a la recurrida, y que el tribunal de primer grado condeno a la empresa por no observar las pruebas que habían sido depositadas, lo que llevó a una mala aplicación del derecho. 14. Que en base al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, y siendo la justa causa o no de la dimisión uno de los aspectos apelados, esta Corte ha valorado que uno de los fundamentos presentados por la señora ELIZABETH CARELA BATISTA, para sustentar su dimisión es que no cotizaban de manera regular en la Tesorería de Seguridad Social, provocándole un perjuicio y violando las disposiciones de la ley No. 87-01, sobre Seguridad Social pudiéndose comprobar mediante certificación No.1657275, de fecha 18 de agosto del 2020, los pagos realizados de manera irregular, situación que se mantuvo de manera sucesiva en el tiempo. Que en ese sentido,

es un deber del empleador cumplir con las obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y los reglamentos internos. 15. Que ha quedado establecida la falta del empleador de no realizar los pagos de manera regular a la Tesorería de la Seguridad Social, tal como dispone la Ley 87-01, violando así el artículo 97 en su ordinal 14° del Código de Trabajo, en consecuencia, la Corte Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa WORKING BEES DR, SRL, ERC BPO y en ese sentido, Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral No. 050-2021-SS-SEN-00262, dictada en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

10. Respecto de la falta de motivación, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*¹⁷⁹.

11. Contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* exteriorizó de forma adecuada los motivos que la llevaron a rendir la decisión impugnada, partiendo de la valoración de la certificación núm. 1657275, de fecha 18 de agosto de 2020, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de cuyo análisis pudo establecer que la empresa realizaba pagos irregulares en el entendido de que pagaba cotizaciones por debajo del salario real percibido por la parte recurrida y no como ha querido interpretar la parte recurrente de que las irregularidades a las que se hizo referencia se sustentaban en que las aportaciones no se hacían en el tiempo correspondiente, aspecto este que no fue controvertido; en ese sentido, la decisión atacada explica las razones jurídicamente válidas e idóneas, suficientes y razonables para declarar la justa causa de la dimisión, por lo que procede desestimar el

179 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

medio de casación examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

12. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Working Bees DR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00368, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1208

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	International Contact Center RPRS, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Vásquez y Ramón Encarnación Montero.
Recurrido:	Yoan Ernesto Moreno Gil.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Rosa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social International Contact Center RPRS, SRL., contra la sentencia núm.

029-2022-SSSEN-00193, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Vásquez y Ramón Encarnación Montero, actuando como abogados constituidos de la razón social International Contact Center RPRS, SRL., representada por su gerente Ricardo Peña Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yoan Ernesto Moreno Gil, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Rosa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ángel David Soto Ramos y Yoan Ernesto Moreno Gil incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, completo salarial correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021

e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la razón social International Contact Center RPRS, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SEEN-00360, de fecha 13 de diciembre de 2021, la cual declaró inadmisibles por falta de interés la demanda respecto de Ángel David Soto Ramos, por haber sido desinteresado mediante el recibo de descargo suscrito en fecha 25 de febrero de 2021; declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, completivo salarial correspondiente a los meses de enero y febrero de 2021 e indemnización por reparación de daños y perjuicios, en beneficio del hoy recurrido.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Yoan Ernesto Moreno Gil y, de manera incidental por la razón social International Contact Center RPRS, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00193, de fecha 29 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE el desistimiento del recurso de apelación principal, interpuesto por el trabajador YOAN ERNESTO MORENO GIL, con todos sus efectos jurídicos y, en consecuencia, declara extinguido el recurso de apelación incidental, incoado por INTERNATIONAL CONTACT CENTER RPRS, SRL, por estar subordinado al principal, al carecer de autonomía, como ha quedado dicho en los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE el ofrecimiento del pago de las costas, en las condiciones realizadas y que constan, del señor YOAN ERNESTO MORENO GIL, quien desistió de su recurso de apelación, con distracción y provecho de los LICDOS. JUAN RAMÓN VÁSQUEZ Y RAMÓN ENCARNACIÓN MONTERO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la

Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 619 y 621 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el tercer medio de casación, abordado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia que el recurso de apelación fue interpuesto cumpliendo con las disposiciones relativas al plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo y observando las disposiciones de la normativa laboral vigente y que la corte *a qua* al declarar su inadmisibilidad dejó en estado de indefensión a la parte recurrente y vulneró las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, pues señaló que este era incidental cuando no lo era.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que a propósito de los recursos de apelación que fueron interpuestos y del medio de inadmisión formulado, la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

“La parte recurrente incidental ha interpuesto un recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 11-2-2022” (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que procede ahora que el Tribunal se pronuncie sobre la suerte del recurso de apelación incidental, impugnado por la parte recurrente principal, quien pide que se declare inadmisibile e inexistente; que, conforme a la sentencia No. TC/0563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional consagró el precedente, que se nos impone a todos en el territorio nacional, que cuando el recurso incidental, en

materia laboral, se interpone fuera del plazo de los diez días, contado a partir de la notificación del recurso de apelación principal, que establece el artículo 626 del Código de Trabajo, pierde su autonomía frente a ese recurso de apelación principal, o sea, que se convierte en un accesorio y, por tanto, sigue la suerte del recurso principal; que, contrariamente, si el recurso de apelación incidental se interpone en el señalado plazo legal de los diez días, entonces es autónomo, con todas sus consecuencias jurídicas. 11.- Que, del estudio del expediente, este Tribunal ha comprobado que el recurso principal fue notificado el 18 de enero de 2022, el otro día en que se interpuso, hecho que no es controvertido entre las partes, ya que el recurrido principal no lo impugnó; que la notificación se realizó por medio del acto No. 32/2022, instrumentado por el ministerial AMAURY GUILLERMO AQUINO NÚÑEZ, alguacil ordinario de la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que dicho acto reposa en el expediente; que el recurso de apelación incidental fue incoado el 11 de febrero de 2022; que evidentemente fue interpuesto fuera del plazo de los diez días que contempla el mencionado artículo 626 del Código de Trabajo; que, por tanto, el recurso de apelación incidental que nos ocupa, conforme a la comentada sentencia de nuestro Tribunal Constitucional, que sentó el mencionado precedente, no tiene autonomía frente al recurso de apelación principal, esto es, que está subordinado a él, es un accesorio y sigue la suerte del principal; que la parte apelante principal solicitó la extinción o inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, a cuyo pedimento se opuso la empleadora; que, por todos los motivos precedentemente expresados, esta Corte procede a declarar extinguido el recurso de apelación incidental, como consecuencia del desistimiento del recurso de apelación principal, del cual dependía el recurso de apelación incidental, con todas las consecuencias legales de rigor” (sic).

12. Resulta oportuno precisar que en el Código de Trabajo se instituyen dos mecanismos para ejercer la apelación, prescribiendo al efecto el artículo 621 del citado texto lo siguiente: *...La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.* Asimismo, el artículo 626 del Código de Trabajo y su ordinal 3º indican que *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe*

depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: [...] 3º. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos.

13. Aclarado lo anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que en la especie la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación en fecha 18 de enero de 2022, contra de la sentencia núm. 0050-2021-SEEN-00360, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; a su vez, la parte hoy recurrente depositó en fecha 11 de febrero de 2022, otro recurso que fue denominado en la sentencia impugnada como "incidental"; que al observar este segundo recurso se evidencia que fue introducido siguiendo los parámetros señalados por el artículo 621 del Código de Trabajo, lo que le atribuía autonomía propia por incoarse conforme las prerrogativas relativas a los recursos incidentales realizados conjuntamente con el escrito de defensa en virtud del ordinal 3º del artículo 626 del citado texto; en ese sentido, este último recurso tenía la fisonomía de recurso de apelación ejercido por la vía principal y por tanto sus formalidades deben ceñirse a las disposiciones consagradas en la normativa laboral al efecto.

14. De lo expuesto se colige que, tal y como establece la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la ley al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por esta, como consecuencia del desistimiento ejercido por Yoan Ernesto Moreno Gil, respecto de su recurso de fecha 18 de enero de 2022, al que endosó sus consecuencias, determinado el carácter incidental de este segundo recurso y precisando que carecía de objeto su ponderación, en ese sentido, al advertirse que la sentencia impugnada incurrió en el vicio alegado en el tercer medio de casación propuesto, procede casar la sentencia atacada.

15. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la cual expresa que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2022-SEN-00193, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1209

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos S.A.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Ángel Manuel Acosta Caraballo.
Abogado:	Lic. Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Ramos SA., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00237, de fecha

16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos SA., representada por Ana María García Genao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Manuel Acosta Caraballo, mediante memorial depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ángel Manuel Acosta Caraballo, Graciela de los Santos, Rosalma Linares, Sagrario de la Cruz y María Ramona Sánchez, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0054-2022-SEEN-00088, de fecha 27 de abril de 2022, que rechazó la demanda en cuanto a las codemandadas Graciela de los Santos, Rosalma Linares, Sagrario de la Cruz y María Ramona Sánchez, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto al reclamo por participación en los beneficios de la empresa, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SEEN-00237, de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por GRUPO RAMOS, S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SEEN-00088, de fecha 27 de abril del 2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de que se trata y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FELICIANO MORA” (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivación. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva la corte *a-qua* se

limitó a establecer como insuficientes los elementos de prueba sin dar razonamientos lógicos y precisos que fundamentan su decisión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 29 de septiembre de 2020 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de diecisiete mil seiscientos diez pesos con

00/100 (RD\$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 (RD\$352,200.00).

15. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 78/100 (RD\$25,144.78), por 28 días de preaviso; b) ciento veintitrés mil novecientos veintiocho pesos con 14/100 (RD\$123,928.14), por 138 días de auxilio por cesantía; c) quince mil novecientos treinta y un pesos con 11/100 (RD\$15,931.11), por salario de Navidad; d) ciento veintiocho mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$128,400.00), por 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos noventa y tres mil cuatrocientos cuatro pesos con 36/100 (RD\$293,404.36) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos SA., contra la sentencia núm. 029-2022-SSen-00237,

de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1210

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wascar Almonte Pérez.
Abogada:	Licda. Iliana Vásquez.
Recurridos:	Proyecciones Servicios Arboleda, S.A.S. y compartes.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wascar Almonte Pérez, contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-0101, de fecha 13 de

abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Iliana Vásquez, actuando como abogada constituida de Wascar Almonte Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades comerciales Proyecciones Servicios Arboleda, SAS., Vitrotech, SAS. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, por sí y en calidad de su presidente, mediante memorial depositado en 30 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Dr. Agustín P. Severino y Lcda. Maxia Severino.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wascar Almonte Pérez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras trabajadas y no pagadas, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra las entidades Grupo Arboleda, Vitrotech, SAS., Proyecciones y Servicios Arboleda, SAS. y Juan Heriberto Pérez Arboleda, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00197, de fecha 14 de septiembre de 2022, que acogió el desistimiento producido en fecha 26 de mayo de 2020, respecto del Grupo Arboleda, rechazó la demanda en cuanto Vitrotech, SAS., por falta de prueba de la existencia de la prestación de un servicio personal a favor de esta, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a la parte codemandada Proyecciones y Servicios Arboleda, SAS y el demandante; en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a la codemandada al pago de salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa y rechazó los demás reclamos relativos con las prestaciones laborales, horas extras e indemnizaciones por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0101, de fecha 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor WASCAR ALMONTE PERÉZ y el incidental de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), incoado por las empresas PROYECCIONES y SERVICIOS ARBOLEDA SAS y VITROTECH SAS, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2022-SSEN-00197, dictada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE EN TODAS SUS PARTE el incidental, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones por pago de vacaciones y bonificación y la CONFIRMA en los demás aspectos. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a los Principios V, VI, VIII y IX. **Segundo medio:** Falta de ponderación y de base legal. **Tercer medio:** Violación a la Constitución. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Falta de motivación y violación al principio de preclusión. **Sexto medio:** Violación a los artículos 16 y 2, del Reglamento núm. 258-93, del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal: a) la nulidad del acto núm. 471/2023, de fecha 31 de mayo de 2023, contentivo de la notificación del recurso de casación, por producir indefensión de la parte recurrida, al haber sido notificado sin los documentos en los cuales se apoyaba el recurso, en violación al artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) la caducidad del recurso por no haberse notificado de conformidad al artículo 20, párrafo II de la citada ley; y c) la inadmisibilidad del recurso por contener condenaciones inferiores a los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Respecto de la nulidad del recurso

10. Como fundamento de la excepción de nulidad planteada, la parte recurrida sostiene que mediante el acto de notificación del recurso de casación no le fueron comunicados los documentos en los cuales se apoya el referido recurso, produciéndole ese hecho un estado de indefensión.

11. En ese contexto, cabe resaltar que el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*¹⁸⁰.

180 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, B.J. 1230.

12. Se precisa señalar que la omisión a la formalidad establecida en el artículo 19, de la ley citada, solo puede dar lugar a la nulidad si produce indefensión, disposición que es acorde al criterio sostenido por esta Tercera Sala de que dichas irregularidades no pueden ser pronunciadas si el recurrido se le ha salvaguardado su derecho de defensa por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”¹⁸¹; en la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente permite advertir que el recurso de casación fue notificado a la parte hoy recurrida, mediante acto núm. 471-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, instrumento por José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Segunda Sala Civil y del Segundo Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, procediendo a depositar su memorial de defensa en relación con el recurso de que se trata, razón por la cual su derecho de defensa no ha sufrido menoscabo alguno; en consecuencia, en ese aspecto, se desestima la nulidad planteada y el pedimento de caducidad del recurso.

b) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23 ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida en fecha 17 de septiembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación,

181 Sent. núm. 6, 10 de enero 2007, BJ. 1154, Págs. 1127-1133.

las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).

16. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y confirmó el pago del monto siguiente: once mil seiscientos ochenta y siete pesos con 50/100 (RD\$11,687.50), por concepto de la proporción del salario de Navidad de 2021, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wascar Almonte Pérez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0101, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Justo Manuel Feliz González.
Abogado:	Lic. Rigoberto Feliz González.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Justo Manuel Feliz González, contra la sentencia núm. 441-2023-SSENL-00008, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rigoberto Feliz González, actuando como abogado constituido de Justo Manuel Feliz González.

2. En este recurso figura como parte recurrida Tomás Tezanos & Tezanos, SRL. y Hotel Caribe, el cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Justo Manuel Feliz González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día transcurrido desde la fecha de la dimisión, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Hotel Caribe (Tezanos & Tezanos, SRL.), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 0105-2022-SSEN-00006, de fecha 9 de marzo de 2022, que declaró injustificada la dimisión ejercida por el demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó a las partes y condenó al demandado al pago de vacaciones y salario de Navidad de 2021.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Justo Manuel Feliz González, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2023-SSENL-00008, de fecha 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Justo Manuel Feliz González, a través de su abogado legalmente constituido, mediante instancia motivada, depositada por ante la secretaria de esta corte en fecha veinte y dos del mes de marzo del año dos

mil veintidós (22/03/2022), contra la sentencia laboral marcada con el número 0105-2022-SEN-00006, de fecha nueve del mes de marzo del año dos mil veinte y dos (09/03/2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas aportados en el proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹⁸².

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1224-2023, de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrado de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Enriquillo núm. 27, sector La Playa, de la ciudad de Barahona, asiento

182 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

social expresado por la hoy recurrida ante el tribunal *a quo* según se extrae del fallo impugnado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Asimismo, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida por el hoy recurrente en fecha 3 de marzo de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de

casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascenderían a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos siguientes: a) nueve mil sesenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$9,064.20), por 18 días de vacaciones; y b) dos mil noventa y seis pesos con 77/100 (RD\$2,096.77), por salario de Navidad de 2021; para un total en las condenaciones de once mil ciento sesenta pesos con 97/100 (RD\$11,160.97), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Justo Manuel Feliz González, contra la sentencia núm. 441-2023-SSENL-00008, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1212

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	Benjamín Franklin Díaz Galván.
Abogada:	Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00127, de fecha

17 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 30 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Benjamín Franklin Díaz Galván, mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un alegado desahucio, Benjamín Franklin Díaz Galván incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00195, de fecha 19 de agosto de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para éste,

condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00127, de fecha 17 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 12-9-2022 por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en contra de la Sentencia Laboral núm. 0050-2022-SEEN-00195 de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el mencionado recurso, en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto del mismo, salvo en cuanto a la aplicación del 537 del Código de Trabajo, que radia de la misma, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACION ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. ANA LUCÍA QUEZADA JIMÉNEZ, abogada de la recurrida quien afirmó estarlas avanzando”(sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de recuso. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley no. 498 orgánica de la CAASD, de 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva en lo relativo a la motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la motivación dada por la corte *a qua* viola el derecho de defensa de la recurrente y desnaturaliza el contenido de su ley orgánica, en especial el artículo 1, ya que toma simples frases contenidas en la referida ley para asumir que la entidad estatal tiene un carácter comercial, lo cual constituye una desnaturalización de sus artículos 5 y 6, es decir, de producir efectos diferentes a los indicados por el legislador, omitiendo referirse a la documentación aportada, como lo fue la Tercera Resolución de la sesión ordinaria del Consejo de Directores del 27 de diciembre de 2013, que derogó su reglamento, así como también la documentación tramitada ante el Ministerio de Función Pública, en la que se estableció la incorporación definitiva al sistema de carrera administrativa, la comunicación núm. 4660, del Ministerio de Función Pública de fecha 13 de agosto de 2015; que estamos frente a una sentencia en que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la recurrente de ser una institución de función pública, al guardar silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, lo que le está expresamente vedado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme con los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que no solo produce la indefensión, omisión y los vicios denunciados, sino que es una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte *a qua* debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de esa ley y a sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así

como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamento, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos, el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funciones y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la prueba aportada y que fue reconocida en la página 7 de la sentencia impugnada, tales como las actas de sesiones del Consejo de Directores, comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de dicho ministerio, que daban cuenta sobre la condición de ser una entidad autónoma del Estado y que refrenda el manual de organización y funciones de la corporación, conforme con sus áreas y estructura, lo que al no ser analizado, no ha permitido a los jueces del fondo adoptar una correcta decisión, en el sentido de que a los empleados de la recurrente, por ser una entidad de derecho público, no se les aplica la normativa de trabajo, por lo que violaron las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo conlleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la

decisión puramente administración de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la corte *a qua* desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en las que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81; que la corte *a qua* no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación y mucho menos los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida, sustentado en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por desahucio con responsabilidad para la demandada y condenarla al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; b) que, no conforme con la decisión, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada, bajo el fundamento de que la entidad estatal es creada y regida en atención a las disposiciones de la Ley núm. 498-73, del 13 de abril de 1973 y del Reglamento núm. 3402-73, de fecha 25 de abril de 1973, por lo que no se le aplica el Código de Trabajo, por lo que la jurisdicción competente para decir sobre los aspectos ligados a las reclamaciones de derechos, lo es el Tribunal Superior Administrativo en virtud de la Ley núm- 41-08 sobre Función Pública; mientras que en su defensa, la parte recurrida se opuso y solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión apelada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada rechazó las conclusiones y pretensiones planteadas por la parte

recurrente respecto de la inaplicabilidad de la legislación laboral vigente, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...7. Que tal como hemos indicado, mediante este recurso la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) solicita sea revocada la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que es una entidad autónoma del Estado Dominicano creada y regida en atención a las previsiones de la Ley 498 del 13 de abril de 1973 y del Reglamento Número 3402 de fecha 25 de abril de 1973 y el principio fundamental tercero del Código de Trabajo; que a la recurrida no le aplica el Código de Trabajo, por lo que concluye solicitando que se rechace la demanda, a cuyos fines presentó una serie de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que ninguna de esas sentencias se refieren a pretensiones puramente laborales de servidores de la CAASD, sino por el contrario respecto a amparos directos por derecho a la salud con la CAASD la 506/21, por lo que el Tribunal constitucional resultaba incompetente porque el amparo primero debe ir a la jurisdicción especializada, que las demás se refieren a amparos directos con la Policía Nacional, el Presidente de la República, las Fuerzas Armadas, el Poder Judicial, la SIPEN, de modo que la intención de confundir al tribunal ha quedado claramente evidenciada. 8. Que si bien esta Sala sostuvo en casos anteriores el criterio que sostiene la abogada en este caso, aún con votos disidentes, a partir del caso Sandra Antonia González se adhirió a la más reciente decisión de nuestra Suprema Corte de Justicia que emitió la Sala Tercera de dicho órgano de cierre la decisión SCJ-TS-22-0744 dictada en fecha 29 de julio del 2022, conforme la cual la Tercera Sala ha resuelto el punto determinando que a la CAASD se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores por uso y costumbre conforme lo fijó su Consejo de Administración, basándose en su ley, lo que sería suficiente para indicar que esta sala se suma a ese criterio resuelto por la jurisdicción suprema, sin embargo no resulta innecesario referir que es la propia Ley de creación de dicha institución la que determina su condición de compañía por acciones, emisora de acciones para el Estado y el Ayuntamiento del Distrito Nacional y que la constituye con un capital social de RD\$50,000,000.00

condición particular que solo reportan las entidades estatales de fines claramente comerciales. Basta leer la normativa invocada (...) 9. De la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, es preciso indicar que aunque por disposición de la ley 498 del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado (CAASD) que la establece como una institución autónoma y descentralizada del estado, ello no impide que conforme a la jurisprudencia antes indicada y que esta sala ha asumido que a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) se le aplica el Código de Trabajo, por lo que la juez de primer grado actuó correctamente al desechar la incompetencia de atribución y decidir el asunto conforme la normativa laboral, criterio que mantiene esta Sala y por tanto rechaza dicho planteamiento recursivo” (sic).

13. Esta Tercera Sala precisa, de manera principal, que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo sostiene que *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*¹⁸³.

14. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el

183 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

funcionamiento interno, el cual señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

15. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*¹⁸⁴; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*¹⁸⁵.

16. De lo anterior se evidencia que la facultad de la que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho, se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.*

17. En ese orden, se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código*

184 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

185 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.

de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

18. En la especie, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino más bien se ajustó a las normas jurídicas de la entidad estatal que evidencian la determinación del legislador y de su Consejo Directivo, de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra esa institución, como es el caso, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación respecto de las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*¹⁸⁶; que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

186 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00127, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1213

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yodania Martínez de los Santos.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Naudio Ramos Rosario.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yodania Martínez de los Santos, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00093, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Naudio Ramos Rosario, actuando como abogados constituidos de Yodania Martínez de los Santos.

2. En este recurso figura como parte recurrida la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yodania Martínez de los Santos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en los artículos 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSen-00243, de fecha 2 de septiembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por dimisión injustificada, por consiguiente, rechazó parcialmente la demanda, acogió lo atinente a los derechos adquiridos y condenó a la parte demandada al pago de vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa del año 2021.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yodania Martínez de los Santos, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSen-00093, de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 16 de enero del año 2023, por YODANIA MARTINEZ DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2022-SSen-00243, de fecha dos (02) días del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad

con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, y confirma la sentencia recurrida en todas, sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base y pruebas legal. **TECERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación a la Constitución de la República, concernientes a violación al sagrado y legítimo derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, como garantías constitucionales, violación a la jurisprudencia en la materia, sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Violación al principio constitucional del debido proceso, error grosero, exceso de poder, violación al principio de imparcialidad y neutralidad del juez, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa, acto de prevaricación, falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹⁸⁷.

187 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 510-2023, de fecha 30 de mayo de 2023, instrumentado por Carlos Manuel Metivier, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Independencia, kilómetro 4 ½, sector Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento social expresado por la hoy recurrida ante el tribunal *a quo* según se extrae del fallo impugnado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrente en fecha 1 de

octubre de 2021, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintinueve mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaron servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado que condenó a la actual recurrida al pago de los montos siguientes: a) dieciséis mil ciento noventa y un pesos con 71/100 (RD\$16,191.71), por la proporción del salario de Navidad de 2021; b) dieciséis mil trescientos siete pesos con 10/100 (RD\$16,307.10), por 18 días de vacaciones; c) treinta mil quinientos setenta y cinco pesos con 81/100 (RD\$30,575.81), por participación en los beneficios de la empresa de 2021; para un total en las condenaciones de sesenta y tres mil setenta y cuatro pesos con 62/100 centavos (RD\$63,074.62), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare de oficio inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yodania Martínez de los Santos, contra la sentencia núm.

028-2023-SS-EN-00093, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1214

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Tesorería Nacional de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador.
Recurrido:	Franklin del Rosario.
Abogada:	Licda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia núm.

0030-1642-2022-SEEN-00423, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Franklin del Rosario, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 286 de fecha 30 de septiembre de 2020 (efectiva en fecha 20 de octubre de 2020), emitida por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, se dispuso la desvinculación del señor Franklin del Rosario, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00717, en fecha 10 de diciembre de 2021, que acogió parcialmente el recurso.

6. Con motivo de esta decisión, el referido servidor público interpuso un recurso de revisión, mientras que la Tesorería Nacional de la República Dominicana incoó un recurso de revisión incidental, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00423, de fecha 13 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, declara INADMISIBLE la recurrente FRANKLIN DEL ROSARIO en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00717 de fecha 10 de diciembre del año 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 40 de la Ley 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA improcedente el Recurso de Revisión incidental interpuesto por la TESORERÍA NACIONAL en fecha 26 de abril del año 2022, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente FRANKLIN DEL ROSARIO, a las partes recurridas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente, en su recurso de casación, invoca en sustento el siguiente medio: **“Único medio:** Mala interpretación del artículo 38 de la Ley 1494-47” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando lo siguiente: 1) "SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que las condenaciones contenidas no exceden la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; 2) que la parte recurrente hace referencia de un recurso de revisión que nunca presentó ante el Tribunal Superior Administrativo, porque el único que existió fue el recurso de revisión interpuesto por el señor Franklin del Rosario, por lo que el medio planteado por la parte recurrente resulta improcedente y hace inadmisibile el presente recurso de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En relación con la ponderación de la inadmisibilidad fundamentada en la cuantía de las condenaciones, el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, señala que *las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

12. La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el

ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

13. Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

14. De lo anterior, esta Tercera Sala advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de julio de 2022, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado.

15. Respecto del planteamiento sustentado en la novedad del único medio propuesto, es necesario aclarar que en caso de que nos encontremos en presencia de un medio de defensa presentado por primera vez en casación, sería declarado inadmisibile, pero no así el recurso de casación, puesto que la inadmisión de los medios contenidos en un recurso de casación entraña su rechazo y no su inadmisibilidad¹⁸⁸.

188 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568.

16. La razón de esto es debido a que la inadmisión de un medio de casación se relaciona, en principio, con la bondad o no de la defensa propuesta en él, asunto totalmente extraño a los medios de inadmisión, que se caracterizan por no inmiscuirse en el fondo de la contestación.

17. Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*, no sin antes dejar por sentado que, en caso de que se perciba la novedad alegada, se procedería a la declaratoria de inadmisión del medio en cuestión.

18. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 al señalar los jueces del fondo que el caso concreto no cumple con los requisitos exigidos en el referido artículo para declarar la procedencia del recurso de revisión, no obstante, en lugar de un motivo de revisión existen dos (2), ya que al momento de decidir la sentencia impugnada la exponente no tenía las pruebas de la realización del pago reclamado por el señor Franklin del Rosario; que además se evidencia un fraude por parte del servidor desvinculado contra las arcas del Estado, ya que ha mantenido intacta su reclamación, a pesar de haber recibido la suma de RD\$384,941.10 como pago; que el tribunal *a quo* continúa errando al manifestar que el recurso de revisión incidental se interpuso porque la exponente alega haber cumplido los compromisos requeridos, y posteriormente indicar que la sentencia recurrida en revisión no puede ser revocada por no haberse presentado los presupuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por tanto, declaró improcedente la acción incidental interpuesta por la exponente; que en el caso que nos ocupa no solo se alegó sino que se demostró haber realizado el pago luego del recurso contencioso administrativo a favor del reclamante, pero con la emisión de la sentencia recurrida, se legitima al servidor desvinculado para cobrar dos (2) veces por el mismo concepto, permitiendo el pago de lo indebido, lo que genera un dolo, que es una causa de revisión señalada en el literal c) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; que si al momento de ponderar el recurso de revisión el tribunal *a quo* presentaba alguna duda en relación con los pagos realizados, debió instruir el proceso en ese aspecto, para no incurrir en fraude contra el Estado cuyos fondos y presupuestos pagan todos y que merecen recibir

objetivamente en servicios públicos, y no permitir que haya un enriquecimiento ilícito por parte de ningún particular; que en caso de que el tribunal *a quo* hubiese instruido el proceso de revisión incidental y verificado la certeza de los pagos, fuera otro el resultado de la decisión, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 16. Este Tribunal se dispondrá en lo consiguiente a versar sobre el Recurso de Revisión Incidental que interpusiera la parte recurrida, TESORERÍA NACIONAL en fecha 26 de abril del año 2022 contra la sentencia 0030-1642-2021-SSEN-0017 dictada en fecha 10 de diciembre por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, analizando sus condiciones de admisibilidad para su conocimiento. PRETENSIONES DE LA PARTE: 17. La parte recurrida, TESORERÍA NACIONAL solicitó mediante el referido Recurso de Revisión incidental depositado ante este Tribunal en fecha 26 de abril del año 2022, concluyo solicitando al Tribunal lo siguiente: “PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Principal, por haber sido interpuesto en plazo y bajo las formas procesales establecidas en la materia, y en cuanto al fondo, RECHAZARLO en todas sus partes y por ser notoriamente improcedente e infundado; SEGUNDO: En cuanto a nuestro Recurso de Revisión Incidental acogerlo en todas sus partes y por vía de consecuencias, y juzgando contra imperio, anular la sentencia marcada con el núm. 0030-1642-2021-SSEN-00717 de fecha 10 de diciembre del año 2021, emitida por este mismo Tribunal; TERCERO: DECLARANDO INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la parte recurrente, por falta de interés al tenor de los presupuestos legales establecidos en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas” (sic) ... PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL ... 24. El legislador ha ofrecido a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, se enmarque en una de las causales tasadas expresamente en el texto legal con motivo de una sentencia anterior dictada ante el mismo tribunal, lo que implica que el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia en la que el tribunal que la dictó. 25. En el anterior sentido se enmarca entonces

que solo procederá la revisión de sentencias en materia contencioso administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, en el cual se enumeran los siguientes presupuestos: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”. 26. Así las cosas del estudio del Recurso de Revisión Incidental en cuestión, se observa que el mismo es incoado en virtud de que el recurrido alega haber pagado en fechas 23 de septiembre el sueldo correspondiente al mes de septiembre del año 2020, en fecha 1 de diciembre del año 2020 la regalía pascual correspondiente al año 2020, en fecha 8 de diciembre del año 2020 la proporción de las vacaciones no disfrutadas a exempleados de la TESORERÍA NACIONAL, en fecha 8 de enero del año 2021 la compensación por cumplimiento de indicadores del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) al personal activo en el año 2020; motivos por los cuales considera que la sentencia en cuestión debe ser revocada, por este haber cumplido con los compromisos requeridos. 27. Que de la lectura de los motivos esgrimidos por la parte recurrida y descritos en el párrafo anterior, no se verifica que lo planteado sea un motivo de revisión de los debidamente marcados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, no pudiendo el Tribunal revocar la sentencia impugnada sin la presentación de uno de los anteriores presupuestos, motivos por cuales procede a DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión Incidental incoado por la parte recurrida TESORERÍA NACIONAL en fecha 25 de marzo del año 2022, tal como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

20. Como asunto previo al análisis del medio de casación en cuestión, es necesario indicar que el vicio sustentado en la mala

interpretación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 endilgada a los jueces del fondo no puede ser considerado como un medio nuevo, ya que, por su naturaleza, se relaciona y está dirigido al razonamiento justificativo mismo de la decisión atacada.

21. La Ley núm. 1494-47, en su artículo 38, establece lo siguiente: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

22. A propósito del artículo antes citado, es necesario indicar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación radica en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

23. La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en los literales a) y d), los cuales indican lo siguiente: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte ...*”, mientras que interpuso el presente recurso de casación por considerar que el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que demostró haber realizado el pago al recurrente después de haber interpuesto el recurso contencioso administrativo. No

obstante, el servidor desvinculado persigue los mismos emolumentos constituyéndose en un dolo contra el Estado, y que al momento de la emisión de la sentencia recurrida en revisión no tenía las pruebas del pago erogado a favor del señor Franklin del Rosario.

24. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha podido constatar que el tribunal *a quo*, al declarar improcedente el recurso de revisión incidental incoado por la Tesorería Nacional de la República Dominicana fundamentó su decisión en el hecho de que los planteamientos que sustentaron la acción no constituyen motivos de revisión instituidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, no ha incurrido en el alegado vicio, ya que de manera limitativa el referido artículo señala las causas de revisión. En ese sentido, la parte hoy recurrente en casación debió demostrar, durante el conocimiento de su recurso de revisión, que los documentos con los que pretendió fundamentar en su momento el recurso de revisión que nos ocupa, existían al momento en que se discutió el recurso contencioso administrativo original ante el Tribunal Superior Administrativo, pero que no los pudo presentar en juicio debido a una causa de fuerza mayor o dolo de la parte contraria, nada de la cual se evidencia del estudio de la sentencia impugnada.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-SEN-00423, de fecha 13 de mayo 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1215

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Claudia Josefina Peguero Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Aguasvivas García.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudia Josefina Peguero Cruz, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00407, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Aguasvivas García, actuando como abogado constituido de Claudia Josefina Peguero Cruz.

2. Sobre la defensa del Consejo del Poder Judicial (CPJ), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación DRPOJ/074/2020, de fecha 3 de julio de 2020 (notificada vía correo electrónico en el mes de septiembre del año 2020), el Consejo del Poder Judicial (CPJ), desvinculó a la señora Claudia Josefina Peguero Cruz, quien, no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo procurando su inclusión en la nómina, el pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de septiembre

del año 2014 hasta el momento en que su inclusión en la nómina se hiciera efectiva y, en caso de que la institución no la incluyera en la nómina, se ordenara el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, tomando en cuenta la indexación de la moneda, además de requerir el pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00407, de fecha 20 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles de Oficio el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora CLAUDIA JOSEFINA PEGUERO CRUZ, en fecha 29 de enero de 2021, contra la comunicación DR-POJ/074/2020 de fecha 03 de julio de 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y contra la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. **Segundo medio:** Mala interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar algunos sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación, puesto que el tribunal *a quo* se limitó a declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por la exponente alegando que solo se recurrió contra la comunicación DRPOJ/074/2020 de fecha 3 de julio de 2020, contentiva de la notificación de su desvinculación, en lugar de solicitar la nulidad del acta núm. 006-2020, contentiva de la sesión ordinaria del proceso disciplinario contra la exponente; que la declaratoria de inadmisibilidad de oficio deviene en carente de fundamento y base legal, pues el acta núm. 006-2020, no rechazó el recurso de reconsideración, por tratarse del acta contentiva del proceso disciplinario, comunicada por correo electrónico a la exponente, quien procedió a interponer los recursos correspondientes, dirigiendo el recurso de reconsideración de fecha 12 de octubre de 2020, a la comisión de personal y el recurso jerárquico de fecha 28 de octubre de 2020, fue sometido al Consejo del Poder Judicial (CPJ), para luego interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 29 de enero de 2021, que todas estas actuaciones fueron encaminadas a solicitar la nulidad del acta que recoge la disposición, que surte efecto con la notificación; que para declarar inadmisibles de oficio el recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* puso por encima de los recursos de reconsideración y jerárquico el acta núm. 006-2020, la que no se adecuaba a la imposibilidad de ponerle fin a un procedimiento la solicitud o no de su nulidad, y la comunicación emitida en fecha 6 de julio de 2020, puede ser recurrida por la vía administrativa, como ocurrió en la especie.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* incurrió en una mala interpretación del derecho y en la desnaturalización de los hechos de la causa, pues en las motivaciones contenidas en la pág. 7 numeral 18, establece que las formalidades de la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otras, por lo que su inobservancia deviene en la nulidad del recurso, sin embargo, en el caso que nos ocupa, fueron agotados todos los pasos del proceso para llegar al recurso contencioso administrativo y los elementos de prueba sobre los alegatos externados sobre el acta núm. 006-2020, son desnaturalizados porque los jueces del fondo

declararon la inadmisibilidad del recurso por no solicitar la nulidad de la referida acta, que en la pág. 7 numeral 18, el tribunal *a quo* hace referencia sobre la interposición de los recursos que es algo totalmente divorciado a la nulidad del acta de sesión ordinaria que es de carácter disciplinario y la comunicación es el trámite para comunicarlo, entonces no se comprende el por qué de la declaratoria de inadmisibilidad de oficio si reúne todas las características de la ley; que no existe acta de notificación del acta de sesión ordinaria, razones que motivan que la sentencia impugnada sea casada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INADMISIBILIDAD DEL RECURSO 21. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 22. En esas atenciones, la parte recurrente la Sra. CLAUDIA JOSEFINA PEGUERO CRUZ, en su recurso contencioso administrativo, se limita a impugnar la comunicación de su destitución DRPOJ/074/2020 de fecha 03 de julio de 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, solicitándole a este honorable tribunal su reingreso, y el abono de salarios y los beneficios dejados de recibir desde el momento de su desvinculación, esto sin solicitar la nulidad del Acta núm. 006-2020, la cual dispuso su desvinculación. 23. El Artículo 8 de la ley 107-13 establece; sobre el concepto Acto Administrativo dispone lo siguiente; Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. 24. Asimismo, el artículo 47 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente: "Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa." 25. Que del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente y de los petitorios

de las partes, conforme a lo establecido en los artículos citados en el párrafo que antecede, este Tribunal ha podido constatar que ciertamente la recurrente sometió su recurso contencioso administrativo en contra de la comunicación DRPOJ/074/2020 de fecha 03 de julio de 2020, emitida por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, mediante la cual se le comunicó: *"el resultado de su proceso disciplinario que por vías de consecuencias derivo en su destitución del cargo, por haber sido condenada penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad"*, no así contra el acta que rechazó su recurso de reconsideración, por lo que al tratarse de una comunicación que solo surte el efecto de notificar la disposición emitida, resulta ser un acto de mero trámite, razón por la cual procede declarar el presente recurso inadmisibile, en atención a los textos citados ..." (sic).

11. Esta Tercera Sala, tras analizar la sentencia impugnada ha podido advertir que el tribunal *a quo* fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad de oficio del recurso contencioso administrativo en que el acto contra el cual se recurre es de mero trámite, pues contiene la notificación de otra actuación proveniente de la administración. Lo anteriormente dicho obliga a esta jurisdicción a acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, facultad que puede ser utilizada por esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de la sentencia impugnada sea correcta.

12. En ese sentido, se verifica que el acto administrativo atacado ante el Tribunal Superior Administrativo fue el oficio DRPOJ/074/2020, de fecha 3 de julio de 2020, emitido con la finalidad de poner en conocimiento a la señora Claudia Josefina Peguero Cruz que mediante acta núm. 006-2020 de fecha 18 de febrero de 2020, fue aprobada su destitución del cargo, la que indica: *"Le informamos que, en relación al proceso disciplinario seguido a usted, el Consejo del Poder Judicial, en su Sesión Ordinaria No. 006-2020 celebrada el 18 de febrero de 2020, aprobó destituir la del cargo, por haber sido condenada penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad, en combinación con la Resolución Núm. 3471-2008 que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial y los principios de Conciencia Funcional e Institucional, Credibilidad, Honestidad y Transparencia del Código de*

Comportamiento Ético del Poder Judicial. Efectiva al lunes 06 de julio de 2020"; acto administrativo sobre el cual no se observa que haya sido impugnado mediante el recurso contencioso administrativo que originó la sentencia impugnada. Esto tomando en consideración que no existe constancia de que los recursos de reconsideración y jerárquico hayan sido respondidos por la administración.

13. Así las cosas, es necesario puntualizar que, si bien es cierto que cabe la posibilidad de que un administrado solicite ante la jurisdicción administrativa la nulidad de una actuación contentiva de una notificación de otro acto dictado por esa misma administración, esta cuestión responde a la condición de que motive en su demanda inicial sobre el contexto y las razones de la pretensión de manera especial.

14. De la lectura de la sentencia atacada se desprende que la señora Claudia Josefina Peguero Cruz solicita en su recurso contencioso administrativo la reinserción en la nómina de la institución y en el cargo que desempeñó, sin atacar el acto que dispuso su destitución disciplinaria (o en caso de que así haya sido, contra la respuesta a los recursos sometidos en sede administrativa). Es decir, del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la demandante original, de manera implícita, únicamente persigue y fundamenta con su acción judicial la nulidad de un acto administrativo sin solicitarlo formalmente, lo que trae como consecuencia la inadmisión del recurso contencioso administrativo, motivación que suple esta Tercera Sala actuando como corte de casación en ejercicio de su facultad de suplir motivos, cuando el dispositivo del fallo atacado sea correcto.

15. El motivo de esta inadmisión es la falta de objeto para el conocimiento contentivo del relativo al recurso contencioso administrativo que nos ocupa, ya que no sería posible materializar las pretensiones relativas a la inclusión del servidor público en la nómina de pago de la institución, a menos que se proceda previamente con la anulación de su desvinculación, lo cual no fue solicitado ante los jueces del fondo.

16. Del mismo modo, debe advertirse que el tribunal *a quo* no podía suplir la situación antes indicada, es decir, no tiene facultad para anular actos administrativos dictados por la administración pública en ausencia de un requerimiento formal realizado en conclusiones formales conforme con el procedimiento judicial al efecto establecido.

17. Finalmente, y por los motivos suplidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudia Josefina Peguero Cruz, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00407, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1216

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Comité de Retiro de la Policía Nacional y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan de la Cruz Familia Ramírez, Stalin Bello Acosta, Jhomerson Alix Rodríguez Reyes, Juan Manuel Taveras, Fidel E. Ciprián Arriaga y Licda. Aida Luz Roa Barrientos.
Recurrido:	Germán Rafael Despradel Guerrero.
Abogado:	Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, de manera incidental, por la Policía Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00238, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan de la Cruz Familia Ramírez, Stalin Bello Acosta, Jhomerson Alix Rodríguez Reyes y Juan Manuel Taveras, actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Germán Rafael Despradel Guerrero, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación principal.

4. De igual modo, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Germán Rafael Despradel Guerrero, mediante memorial, depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción.

6. Mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación incidental.

7. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. Mediante orden general núm. 41-1976, de fecha 6 de agosto de 1976, el señor Germán Rafael Despradel Guerrero ingresó a la Policía Nacional con el grado de sargento. Posteriormente, mediante orden general núm. 78-2004, (efectiva en fecha 24 de agosto de 2004), fue puesto en retiro con el grado de general de brigada.

9. En fecha 10 de agosto de 2016, el referido señor incoó una acción de amparo de cumplimiento de la resolución núm. 015-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y, en consecuencia, fuera adecuado el monto del salario devengado por concepto de pensión. La acción de amparo de cumplimiento fue acogida mediante sentencia núm. 00333-2016 de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. La precitada decisión fue recurrida en revisión por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, siendo rechazado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0058/18, de fecha 22 de marzo de 2018.

11. Mediante certificación de fecha 21 de mayo de 2019, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se hizo constar que el señor Germán R. Despradel Guerrero fue puesto en retiro, devengando una pensión como general de brigada de RD\$57,985.57, y en el mes de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, le fue adecuada la pensión al monto de RD\$132,824.03.

12. Mediante acto núm. 334/2019, de fecha 30 de mayo de 2019, instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor Germán Rafael Despradel Guerrero notificó la solicitud de pago retroactivo de salarios de pensión dejados de pagar desde octubre de 2004, hasta diciembre de 2018, sin que la institución se pronunciara al respecto, por lo que, en fecha 17 de junio de 2019, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00238, de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el Señor GERMAN R., DESPRADEL GUERRERO, contra de la POLICIA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de la suma de doce millones quinientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y uno con 28/100 (RD12,572,861.28), si existiere disponibilidad presupuestaria en la institución, o el pago en un plazo máximo de un (1) año en partidas mensuales, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

13. La parte recurrente principal Comité de Retiro de la Policía Nacional en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

14. La parte recurrente incidental Dirección General de la Policía Nacional invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia a la Ley. **Segundo medio:** La contradicción de sentencias. **Tercer medio:** La desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de los medios. **Cuarto medio:** Violación de la ley/La falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes de ambos recursos

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún, de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

17. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

18. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental interpuesto por la Policía Nacional.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Policía Nacional

VI. Incidente

19. En su memorial de defensa la parte recurrida, señor Germán Rafael Despradel Guerrero, plantea la inadmisibilidad del recurso de casación incidental alegando que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 19 de octubre de 2022, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

21. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación debe ser depositado ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

22. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición

del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

23. En ese sentido, esta corte de casación, ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso, se encuentra depositado el acto núm. 408-2022 de fecha 19 de octubre de 2022, instrumentado por Ramón Antonio Salcedo Cuello, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se trasladó "a la calle Leopoldo Navarro, esquina Francia, Santo Domingo, Distrito Nacional y una vez allí, hablando personalmente con Carmen Liranzo, quien me declaró y dijo ser abogado, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LES HE NOTIFICADO, a la POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, parte recurrida, la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00238, de fecha ocho (8) del mes abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo ..."

24. Que, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 19 de octubre de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 20 de noviembre de 2022, que por resultar domingo se prorrogó al lunes 21 de noviembre de 2022. En ese sentido, al ser franco el plazo computado, el último día para interponer el recurso de casación fue el 22 de noviembre, por lo que al haber sido radicado en fecha 25 de noviembre de 2022, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley. Cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación.

25. Esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

VII. Incidente

26. En su memorial de defensa, la parte recurrida Germán Rafael Despradel Guerrero, plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 19 de octubre de 2022, por lo que el presente recurso ha sido interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

27. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

28. Como se ha indicado en otra parte de la presente sentencia, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

29. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en fecha 19 de octubre de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 20 de noviembre de 2022, que por resultar domingo se prorrogó al lunes 21 de noviembre de 2022, por aplicación de la disposición relativa a que, si fuere feriado el último día del plazo, este será prorrogado hasta el día hábil siguiente. Adicionalmente, dicho franco es franco, por lo que no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día del

vencimiento¹⁸⁹. Así las cosas, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 19 de octubre de 2022, e interponerse el recurso de casación en fecha 22 de noviembre de 2022, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que es así en vista de que, al haberse interpuesto el recurso un día hábil conforme con la ley, no puede esta Tercera Sala declarar inadmisibile el mismo por extemporáneo, *razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión analizado y se procede al examen de los argumentos desarrollados en el presente recurso.*

30. Para sustentar los argumentos desarrollados en su recurso, el Comité de Retiro de la Policía Nacional expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

31. La parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, en su instancia de fecha 22 de noviembre del año 2022 contentiva de "memorial de casación" solicita la revocación de la sentencia impugnada. Como motivo de dicha petición, en una parte de sus argumentos alega, en esencia, que la propuesta de resolución núm. 015-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, aprobada por los miembros del Comité de Retiro de la Policía Nacional, se contrapone con los artículos 6 y 128 literales b) y e) de la Constitución dominicana, así como los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que en ese sentido es irrefutable la inconstitucionalidad de la referida resolución, por no cumplir con los requisitos que la propia resolución esboza y por ser facultad del Poder Ejecutivo su aprobación, conforme al artículo 128 de la Carta Fundamental.

32. De los argumentos sintetizados se desprende que, la parte recurrente plantea "una acción difusa de inconstitucionalidad" contra la resolución núm. 015-2005, de fecha 20 de octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional por considerarla contraria

189 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

a lo dispuesto en los artículos 6 y 128 literales b) y e) de la Constitución dominicana.

33. Atendiendo a un correcto orden procesal, procede examinar el anterior pedimento con prioridad.

34. En ese tenor, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su defensa, consignadas en la pág. 4 de la indicada decisión, a saber:

“PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, nuestro escrito de defensa, por ser hecho conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en cada una de sus partes el recurso contencioso administrativo, con relación a la solicitud de pagos de retroactivos, depositado por la parte recurrente en fecha 17/06/2019, por ante el Tribunal Superior Administrativo, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por todo lo ante expuesto; TERCERO: DECLARAR Inadmisibles el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por dicho recurso encontrarse prescrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 05 de la Ley 1307, 9 de la Ley 1494, 44 y 46, de la Ley 834, sobre Procedimiento Civil, así por dicho recurso ser contrario con los arts. 40.15 y 110 de la Constitución Dominicana, así como también por no existir una Ley o una sentencia que ordene dicho pago de retroactivo; CUARTO: Que caso que nos no sea acogida nuestra solicitud de inadmisibilidad, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, de la parte recurrida, en contra de la parte recurrente; QUINTO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo” (sic).

35. De la lectura del objeto de la “excepción de inconstitucionalidad por vía difusa”, esta Tercera Sala ha podido advertir que el referido pedimento no fue hecho ante los jueces del fondo, sino que se petitiona por ante esta Suprema Corte de Justicia por primera vez.

36. En ese sentido resulta necesario indicar que el planteamiento de una excepción de inconstitucionalidad contra actos emanados de los poderes públicos formulada al margen del proceso judicial que originó la sentencia hoy recurrida en casación, constituye una acción directa en inconstitucionalidad cuyo conocimiento y decisión corresponde al

Tribunal Constitucional, no a la corte de casación, la que, en esos asuntos de constitucionalidad, puede conocer solamente de los recursos de casación contra las decisiones que se hayan pronunciado sobre el control difuso de constitucionalidad acometido por los jueces del fondo en virtud del artículo 188 de nuestra Carta Sustantiva, situación que no es la que acontece en el caso que nos ocupa, donde se plantea ante esta corte de casación, de manera directa y al margen de todo proceso, la declaratoria directa de inconstitucionalidad de un acto administrativo que no fue solicitada como defensa ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Esta incompetencia se pronuncia sin necesidad de que figure en el dispositivo de este fallo.

37. Para apuntalar otra parte de los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* sustentó el fallo impugnado en una propuesta de resolución que al no cumplir con los requisitos que ella misma esboza para ser aplicable la convierte en un documento sin fuerza legal por no haber sido aprobada por el Consejo Superior Policial, ni enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación, exigencias que la misma resolución expresa para ser aplicable; que los jueces del fondo al momento de emitir su fallo inobservaron la inaplicabilidad de la resolución núm. 015-2005, del Comité de Retiro de la Policía Nacional, que en su párrafo "Primero" procura enmendar los artículos 110 y 111 párrafo único de la derogada Ley núm. 96-04 y los artículos 61 y 63 del reglamento núm. 731-04, atribuciones que corresponden al Poder Ejecutivo y no a los miembros del Comité de Retiro de la Policía Nacional; que mediante el oficio núm. 18047 de fecha 7 de noviembre de 2022, el director de asuntos legales de la Policía Nacional, quien funge como secretario del Consejo Superior Policial hizo constar que ... *luego de realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos de la secretaría del Consejo Superior Policial, pudimos contactar que no tenemos constancia de que la resolución No. 015- 2005, de fecha 20/10/2005, del comité de retiro de la policía nacional, haya sido conocida por los honorables miembros del consejo superior policial, en tal virtud, lo que se pretendía con la referida resolución no se concluyó con lo ordenado en la misma, ya que era que se enviara al consejo superior policial para ser aprobada y después que sea enviada al poder ejecutivo para fines de decreto.*

38. Respecto de los alegatos analizados, en cuanto a la inaplicabilidad de la resolución núm. 015-2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional por carecer de fuerza legal, en vista de que no fue enviada para su aprobación al Poder Ejecutivo, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos se encuentran fundamentados en argumentos no debatidos por ante los jueces del fondo, ello en vista de que la controversia giró en torno a ponderar el planteamiento de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y por ser contrario a los artículos 40 numeral 15) y 110 de la Constitución dominicana, y en cuanto al fondo que fuera rechazado el pago del retroactivo, tal y como se comprueba de las conclusiones presentadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, citadas en otra parte de la decisión.

39. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de apelación¹⁹⁰, o como ocurre en el caso que nos ocupa, por ante los jueces del Tribunal Superior Administrativo.

40. Así las cosas, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, razones por las cuales se declaran inadmisibles los argumentos analizados.

41. En un último aspecto, la parte recurrente argumenta, en esencia, que el tribunal *a quo* para emitir su decisión tomó como referencia en su numeral 21, pág. 11 que en virtud de la sentencia TC/0058/18, de fecha 22 de marzo de 2018, le fue reajustado el salario al señor Germán R. Despradel Guerrero de RD\$57,985.57 a RD\$132,824.03, por mandato de la resolución núm. 015-2005, sin embargo, los jueces del fondo obviaron que ni la sentencia que decidió la acción de amparo de cumplimiento, ni la emitida por el Tribunal Constitucional establecieron el pago de retroactivos a favor del hoy recurrido, que el

190 SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

tribunal *a quo* hace una valoración errónea de la decisión puesto que la resolución núm. 015-2005, no hace referencia al pago de retroactivos, sino al cómputo de incentivos para pensión y adecuación de pensión, lo cual fue ejecutado a favor del señor Germán R. Despradel Guerrero; que los jueces del fondo no valoraron los argumentos, pedimentos y conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2019, por la exponente; que ni la Policía Nacional, ni el Comité de Retiro le adeudan dinero dejado de percibir al hoy recurrido, ya que desde su retiro se le aplicó el 100 % a su pensión, en calidad de general retirado, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, y además de la adecuación se le han aplicado los aumentos ordenados el Poder Ejecutivo, sin que hayan sido suspendidos o retenidos.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 18. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". 19. La Constitución Dominicana, en su artículo núm. 57, establece la Protección a las Personas de Tercera Edad, disponiendo lo siguiente: "*La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*". 20. El Tribunal Constitucional Dominicano, dispuso en su sentencia TC/0308/20 que "*El derecho a la pensión es un derecho fundamental de concreción legislativa, en el entendido que para acceder al mismo se deben cumplir una serie de requisitos legales que procuran crear las condiciones efectivas para su disfrute en el marco de un diseño institucional y económico que permita el equilibrio financiero de las empresas y la provisión eficaz de la pensión a los beneficiarios*". 21.

La parte recurrente, el señor Germán R. Despradel Guerrero, solicita el pago de retroactivo por la diferencia dejada de pagar desde agosto del 2004 hasta diciembre del 2018, en virtud de que este fue puesto en retiro en fecha 01/11/2004, devengando una pensión por el monto de cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cinco pesos con 57/100 (RD\$57,985.57), y a partir del mes de diciembre del 2018, dando cumplimiento a la sentencia núm. TC/0015/18, del Tribunal Constitucional le fue ajustado el monto del salario de pensión por ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos con 03/100 (RD\$132,824.03), en virtud de que la resolución núm. 015-2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en fecha 20/10/2005, ordenaba la adecuación del monto de pensión que recibían los miembros retirados de la Policía Nacional, por lo que este solicita el pago de la diferencia dejada de pagar desde agosto del 2004 hasta diciembre del 2018. 22. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo consagra el derecho a la buena administración siendo este un derecho de contenido complejo que abarca otros derechos tales como el derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas. 23. En ese sentido este tribunal ha podido confirmar lo siguiente: a. Que la parte recurrente desde el 01 de noviembre del 2004 devenga una pensión por el monto de RD\$57,985.57. b. Que el Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante la resolución núm. 015-2005, de fecha 20/10/2005, ordenó el ajuste del monto de pensión de los miembros retirados de la Policía Nacional. c. Que mediante la sentencia de amparo núm. 00333-2016, de fecha 13/09/2016, este Tribunal Superior Administrativo ordenó el cumplimiento de la resolución antes descrita, y efectuar la adecuación del monto de la pensión del señor Germán R. Despradel Guerrero, la cual fue confirmada por la sentencia núm. TC/0015/18, del Tribunal Constitucional. d. Que a partir del cumplimiento de la sentencia antes descrita el Comité de Retiro de la Policía Nacional procedió a adecuar el pago de pensión por el monto de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos con 03/100 (RD\$132,824.03), pero a partir de diciembre de 2018. 24. En virtud de lo anterior, luego de valorar las pretensiones de las partes y los elementos de pruebas que reposan en el expediente, este tribunal entiende que al momento de la emisión de la resolución núm. 015-2005, que ordena el ajuste de los montos de

pensión a los oficiales retirados de la Policía Nacional, al señor Germán R. Despradel Guerrero le correspondía el monto de ciento treinta y dos mil ochocientos veinticuatro pesos con 03/100 (RD\$132,824.03), ya que este fue un derecho otorgado por dicha resolución núm. 015-2005, por lo que corresponde el pago de la diferencia dejada de pagar. En ese sentido, no se trata, como alega la parte recurrida, de una aplicación retroactiva e imposible de la ley, sino que se trata del cumplimiento de una sentencia de un tribunal del orden judicial que, además de ser una decisión que concede un amparo y por ende con carácter de ejecutoriedad provisional, es una decisión que ha adquirido el carácter de irrevocabilidad. Dicha sentencia lo que ha hecho es ordenar la materialización de una situación jurídica que beneficia al recurrente por efecto de la mencionada resolución núm. 015-2005, esto es, la adecuación de su pensión como oficial retirado. Además, y como lo reconoce la misma sentencia, el incumplimiento de la resolución núm. 015-2005 coloca en un plano de desigualdad al recurrente de cara a otros oficiales retirados de esa institución, lo que además descarta el argumento de la parte recurrida en el sentido de que el presupuesto de la Policía Nacional sería dedicado en su totalidad al pago retroactivo de las pensiones que deban ser ajustadas y que no lo han sido. 25. En consecuencia, este tribunal acoge el presente recurso interpuesto por el señor Germán R. Despradel Guerrero, en contra de la Policía Nacional y su Comité de Retiro, y de conformidad con lo anterior, corresponde establecer el monto a pagar por el Comité de Retiro de la Policía Nacional a la parte recurrente, por lo que a partir de la emisión de la resolución núm. 015-2005, en fecha 20/10/2005, al recurrente le corresponde el pago de la diferencia desde noviembre del 2005. En ese sentido desde noviembre del 2005 hasta noviembre del 2018, hay un total 168 salarios dejados de pagar en su totalidad según la resolución, partiendo de 156 meses y 13 salarios de navidad que no fueron ajustados como mandaba esa resolución. 26. En vista de que el monto pagado al momento de otorgarle la pensión era de RD\$57,985.57, y a partir del ajuste es de RD\$132,824.03, la diferencia entre estos es de setenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos dominicanos con 46/100 (RD\$74.838.46). Por lo que al momento de multiplicar la diferencia dejada de pagar por los 168 salarios, el monto debido asciende a un total de doce millones quinientos setenta y dos mil ochocientos

sesenta y uno con 28/100 (RD\$12,572,861.28). En ese sentido, se ordena el pago de la suma de doce millones quinientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y uno con 28/100 (RD\$12,572,861.28), como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

43. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo ponderaron el contenido de la sentencia núm. 00333-2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, que acogió la acción de amparo ordenando el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005, y, en consecuencia, efectuar la adecuación del monto de pensión a favor del señor Germán Rafael Despradel Guerrero, haciendo constar que la referida decisión fue confirmada mediante sentencia TC/0058/18, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional (aportada al presente recurso de casación).

44. En relación con el alegato fundamentado en la valoración errónea de la decisión en cuanto al pago de retroactivos, se verifica, del análisis de la sentencia cuestionada, que la razón de la condenación a diferencias salariales por pensión dejadas de pagar consistió en que la institución no adecuó el pago de la pensión del señor Germán R. Despradel Guerrero desde el momento en que, por propia disposición de la institución, le fuera readecuado su pensión en el año 2005. Por tanto, el derecho de recibir la pensión “reajustada” se generó a partir de esa fecha, siendo este un derecho que le asiste como parte de los derechos subjetivos de la parte recurrida de recibir una pensión acorde con la normativa vigente, lo cual integra el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 60 de la Constitución dominicana.

45. En definitiva, al momento en que los jueces del fondo ordenaron el pago del complemento de la pensión del recurrido que no recibió de manera íntegra por violación al ordenamiento jurídico, no realizaron una aplicación retroactiva de una norma, sino todo lo contrario, impusieron la consecuencia jurídica apropiada de una disposición, como lo es la que “reajusta” las pensiones de los miembros de la Policía Nacional, aplicada a situaciones sucedidas a partir de la fecha de su entrada en vigencia en el año 2005.

46. Debe dejarse claro, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de

manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

47. En referencia al argumento sustentado en que los jueces del fondo no valoraron los argumentos, pedimentos y conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2019 por la exponente, se le recuerda a la parte recurrente que son las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; en ese sentido, luego de analizadas las conclusiones de la parte recurrente presentadas, de manera formal, ante el tribunal *a quo* (plasmadas en otra parte de la decisión), se comprueba que la sentencia no adolece del referido vicio, puesto que los jueces del fondo dieron respuesta a sus conclusiones, rechazando el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad¹⁹¹, así como el fondo del recurso contencioso administrativo.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

49. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

191 Apartado "Medios de inadmisión" pág. 6.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00238, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1217

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Diomaris Espinal Calcaño.
Abogado:	Lic. Eduardo Luis Espinal de Aza.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diomaris Espinal Calcaño, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00004, de fecha 25 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eduardo Luis Espinal de Aza, actuando como abogado constituido de Diomaris Espinal Calcaño.

II. Antecedentes

2. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de oficio de desalojo, en relación con la parcela núm. 210-B-3-PROC-161, DC. núm. 32, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Diomaris Espinal Calcaño contra Mariana Manners y el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria ante el Departamento Central, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0312-2023-O-0028, de fecha 22 de febrero de 2023, que rechazó la demanda.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Diomaris Espinal Calcaño, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00004, de fecha 25 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 03 de marzo de 2023, por la señora Diomaris Espinal Calcaño, en contra de la ordenanza núm. 0312-2023-O-0028, de fecha 22 de febrero del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido intentada conforme al procedimiento establecido. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, y consecuentemente, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 0312-2023-O-0028, de fecha 22 de febrero del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, proceder a publicar y entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los

hechos y mala valoración de la prueba. **Segundo medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 25 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación dispone el artículo 20, numeral 8, lo siguiente: *El*

emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente... Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. En ese sentido, es criterio de esta Tercera Sala que *esta exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contra parte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme a la nueva ley de casación, se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación*¹⁹².

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 606/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia y el recurso de casación, el cual indica lo siguiente:

...Segundo: Por medio del presente acto le pone en su conocimiento el Recurso de Casación de la referida sentencia, recibido en Secretaria General y marcado con el numero de acuse 3757842, anexo al presente acto (sic).

13. De igual forma, el análisis del acto de emplazamiento, pone de relieve que el ministerial indica que no localizó a la parte recurrida Mariana Manners, en la dirección a la que se trasladó, procediendo en virtud de lo establecido por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil a notificarla por domicilio desconocido, haciendo constar en uno de sus apartados que se trasladó a la "Oficina del Abogado del Estado del Departamento Central", notificando allí el indicado acto; razón por la cual el emplazamiento tampoco puede considerarse válido, puesto que para cumplir con el mandato del numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es necesario que se notifique ante el procurador fiscal del tribunal que deberá conocer de la demanda, en la

192 SCJ, Tercero Sala, sent. SCJ-TS-23-0889, 31 de agosto 2023, BJ. Inédito.

especie del recurso, que para el caso de la Suprema Corte de Justicia es el Procurador General de la República, criterio reiterado por esta corte cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo.

14. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de un emplazamiento válido, por lo que al haberse limitado la parte recurrente a notificar el recurso de casación y la sentencia impugnada sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni elaborar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley, y no cumplir con lo establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil y en vista de que la parte recurrida no produjo memorial de defensa ni demás actuaciones, hace que el acto núm. 606/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, esté revestido de irregularidad por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ni el correcto emplazamiento a la parte recurrida, motivo por el cual procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Diomaris Espinal Calcaño, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2023-O-00004, de fecha 25 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1218

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste.
Abogados:	Licdos. Erick Rafael Corniel Vásquez y Joar Emil Ortiz Hernández.
Recurridos:	Miguel Feliz Feliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Feliz Feliz y José Santana del Orbe.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Erick Rafael Corniel Vásquez y Joar Emil Ortiz Hernández, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representado por José D. Andújar Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Feliz Feliz, Alina Upia González, Plinio Benjamín Grullón Núñez, Altigracia Ortega Rodríguez, Ana Iluminada Batista García, Manuel Ramón Mella Padilla, Rafael Vidal Morel, Gertrudis Castro, José Santana del Orbe, Falconery Monegro de la Cruz, Yonleydi Herrera Espinal, Jennifer Carolina Cruceta Hernández, José Antonio López Peña, Margarita Familia Galván, Carmen Rita Tomás de la Cruz, Andrés Nicolás Taveras Romero, Camilo Sánchez Caro, Sarah Amelia Rodríguez Cedeño, Gladys Novas Cabrera, Carmen Nieves Sánchez, Berquis Yoselín Peralta Felipe, Teófilo Almonte, Francisco Javier Pérez Gómez, José Alberto Jáquez Álvarez, Santo Eugenio Espinal Martínez, Andrea de la Rosa Cubilete, Claudia Yelissa Florián Gálvez, Grecia Johanna Reyes Gómez, Beatriz Pérez Columna, Cecilia Recio Ogando, Javier Reyes González, Glenis Niurka Díaz, Digna Batista, Amado Paredes, Juana Alba Céspedes Caro, Ine Abad, Aurelia de la Rosa Pujols de Reyes, Diógenes Agustín Peña Tavares, Reyneris Pérez Aquino, Lilian del Carmen Jacinto Tapia, Cleuddys Deyadenny Pimentel Tapia de M., Madeleine Margarita Ynoa Martínez, Wendy Orquídea Álvarez Trinidad, César González, Rosaida Acosta King, Oscar de la Rosa, Irsa Batista, Yolanda Pereyra Javier y Gloria Mares de León, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Feliz Feliz y José Santana del Orbe.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de mayo de 2021, los señores Miguel Feliz Feliz, Alina Upia González, Plinio Benjamín Grullón Núñez, Altagracia Ortega Rodríguez, Ana Iluminada Batista García, Manuel Ramón Mella Padilla, Rafael Vidal Morel, Gertrudis Castro, José Santana del Orbe, Falconery Monegro de la Cruz, Yonleydi Herrera Espinal, Jennifer Carolina Cruceceta Hernández, José Antonio López Peña, Margarita Familia Galván, Carmen Rita Tomás de la Cruz, Andrés Nicolás Taveras Romero, Camilo Sánchez Caro, Sarah Amelia Rodríguez Cedeño, Gladys Novas Cabrera, Carmen Nieves Sánchez, Berquis Yoselín Peralta Felipe, Teófilo Almonte, Francisco Javier Pérez Gómez, José Alberto Jáquez Álvarez, Santo Eugenio Espinal Martínez, Andrea de la Rosa Cubilete, Claudia Yelissa Florián Gálvez, Grecia Johanna Reyes Gómez, Beatriz Pérez Columna, Cecilia Recio Ogando, Javier Reyes González, Glenis Niurka Díaz, Digna Batista, Amado Paredes, Juana Alba Céspedes Caro, Ine Abad, Aurelia de la Rosa Pujols de Reyes, Diógenes Agustín Peña Tavares, Reyneris Pérez Aquino, Lilian del Carmen Jacinto Tapia, Cleuddys Deyadenny Pimentel Tapia de M., Madeleine Margarita Ynoa Martínez, Wendy Orquídea Álvarez Trinidad, César González, Rosaida Acosta King, Oscar de la Rosa, Irsa Batista, Yolanda Pereyra Javier y Gloria Mares de León interpusieron un recurso contencioso administrativo en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sueldos pendientes, atrasados y dejados de pagar, indemnizaciones y reparación de daños y perjuicios contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste,

dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEEN-00061, en fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los MIGUEL FELIZ FELIZ ALINA UPIA GONZALEZ, PLINIO BENJAMIN GRULLÓN, ALTAGRACIA ORTEGA RODRÍGUEZ, ANA BATISTA GARCÍA, MANUEL RAMÓN MELLA PADILLA, RAFAEL VIDAL MOREL, GERTRUDIS CASTRO, JOSE SANTANA DEL ORBE, FALCONERY MONEGRO DE LA CRUZ, YONLEYDI HERRERA ESPINAL, YONNY JESÚS SEGURA MONTERO, JENNIFER CAROLINA CRUCETA HERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PEÑA, MARGARITA FAMILIA GALVÁN, CARMEN RITA TOMAS DE LA CRUZ, ANDRÉS NICOLÁS TAVERAS ROMERO, CAMILO SÁNCHEZ CARO, SARAH AMELIA RODRÍGUEZ CEDANO, GLADIS NOVAS CABRERA, CARMEN NIEVES SANCHEZ, BERQUIS YOSELIN PERALTA FELIPE, TEOFILO ALMONTE, FRANCISCO JAVIER PÉREZ GOMEZ, RUTH ESTHER GARCÍA JIMÉNEZ, JOSÉ ALBERTO JAQUEZ ÁLVAREZ, SANTO EUGENIO ESPINAL MARTÍNEZ, ANDREA DE LA ROSA CUBILETE, JAIRO ACOSTA FÈLIZ, CLAUDIA YELISSA FLORIAN GÁLVEZ, GRECIA JOHANNA REYES GÓMEZ, BEATRIZ PÉREZ COLUMNNA, CECILIA RECIO OGANDO, JAVIER REYES GONZÁLEZ, GLENIS NIURKA DÍAZ, DIGNA BATISTA, AMADO PAREDES, JUANA ALBA CÉSPEDES, MARÍA LEONIDAS RAMÍREZ, AURELIA DE LA ROSA PUJOLS DE REYES, DIÓGENES AGUSTÍN PEÑA TAVARES, REYNERIS PÉREZ AQUINO, LILIAN DEL CARMEN JACINTO TAPIA, ANTOLIN MONTES DE OCA MONTERO, MADELEINE MARGARITA YNOA MARTINEZ, WENDY ORQUÍDEA ALVAREZ TRINIDAD, CÉSAR GONZÁLEZ, ROSAIDA ACOSTA KING, OSCAR DE LA ROSA, IRSA BATISTA, YOLANDA PEREYRA JAVIER, y GLORIA MARTES DE LEÓN, en fecha 10 de mayo de 2021, contra la ALCALDIA MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, el señor JOSE DOLORES ANDUJAR R., en su calidad de alcalde y el señor ERIC RAFAEL CORNIEL VASQUEZ, en su calidad de director de Recursos Humanos de la Alcaldía. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia. Por ende, ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, a efectuar el pago a favor de los recurrentes, de la manera siguiente: 1) El señor MIGUEL FELIZ FELIZ,

le corresponde como indemnización la suma de RD\$240,000.00, por 15 años y 8 meses; la suma de RD\$41.532.07, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$7,500.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$289,032.07; 2) La señora ALINA UPIA GONZÁLEZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$45,000.00, por 3 años y 1 mes; la suma de RD\$20,766.03, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$7,500.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$73,366.03; 3) El señor PLINIO BENJAMÍN GRULLÓN NÚÑEZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$30,000.00, por 1 años y 6 meses; la suma de RD\$20,766.03, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$7,500.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$58,266.03; 4) La señora ALTAGRACIA ORTEGA RODRÍGUEZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$132,000.00, por 11 años y 5 meses; la suma de RD\$27,688.04, correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$6,000.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$165,688.04; 5) La señora ANA ILUMINADA BATISTA GARCÍA, le corresponde como indemnización la suma de RD\$32,000.00, por 3 años y 10 meses; la suma de RD\$11,075.21, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$47,075.21; 6) El señor MANUEL RAMÓN MELLA PADILLA, le corresponde como indemnización la suma de RD\$120,000.00, por 15 años y 3 meses; la suma de RD\$22,150.43, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RDS146,150.43; 7) El señor RAFAEL VIDAL MOREL, le corresponde como indemnización la suma de RDS152,000.00, por 7 años y 11 meses; la suma de RD\$35,071.52, correspondiente a 40 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$9,500.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$196,571.52; 8) El señor GERTRUDIS CASTRO, le corresponde como indemnización la suma de RD\$225,000.00, por 14 años y 10 meses; la suma de RD\$34,610.06,

correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$7,500.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$267,110.06; 9) El señor JOSÉ SANTANA DEL ORBE, le corresponde como indemnización la suma de RDS300,000.00, por 9 años y 10 meses; la suma de RD\$55,376.09, correspondiente a 40 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$15,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$370,376.09; 10) La señora FALCONERY MONEGRO DE LA CRUZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$168,000.00, por 11 años y 9 meses; la suma de RD\$32,302.72, correspondiente a 50 días por concepto dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$7,000.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$207,302.72; 11) La señora YONLEYDI HERRERA ESPINAL, le corresponde como indemnización la suma de RDS32,000.00, por 3 años y 8 meses; la suma de RD\$11,075.21, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$47,075.21; 12) La señora JENNIFER CAROLINA CRUCETA HERNÁNDEZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$180,000.00, por 17 años y 1 mes; la suma de RD\$27,668.04, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$5,000.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$212,668.04; 13) El señor JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PEÑA, le corresponde como indemnización la suma de RD\$88,000.00, por 11 años y 1 meses; la suma de RD\$18,458.69, correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$110,458.69; 14) La señora MARGARITA FAMILIA GALVÁN, le corresponde como indemnización la suma de RD\$204,000.000, por 17 años y 1 mes; la suma de RD\$33,225.65, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$6,000.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$243,225.65; 15) La señora CARMEN RITA TOMAS DE LA CRUZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$112,000.00, por 13 años y 11 meses; la suma de RD\$18,454.69, correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no

disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$134,458.69; 16) El señor ANDRÉS NICOLÁS TAVERAS ROMERO, le corresponde como indemnización la suma de RD\$560,000.00, por 15 años y 9 meses; la suma de RD\$96,908.16, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$17,500.00 de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$674,408.16; 17) El señor CAMILO SÁNCHEZ CARO, le corresponde como indemnización la suma de RD\$16,000.00, por 1 año y 8 meses; la suma de RD\$11,075.21, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$33,075.21; 18) La señora SARAH AMELIA RODRÍGUEZ CEDANO, le corresponde como indemnización la suma de RDS120,000.00, por 12 años y 5 meses; la suma de RD\$23,073.37, correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$5,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$148,073.37; 19) La señora GLADIS NOVAS CABRERA, le corresponde como indemnización la suma de RD\$80,000.00, por 3 años y 9 meses; la suma de RD\$27,688.04, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$10,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$117,688.04; 20) La señora CARMEN NIEVES SÁNCHEZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$120,000.00, por 16 años y 3 meses; la suma de RD\$20,766.03, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$3,750.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$144,516.03. 21) La señora BERQUIS YOSSELIN PERALTA FELIPE, le corresponde como indemnización la suma de RDS640,000.00, por 16 años y 1 mes; la suma de RD\$110,752.19, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$20,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$770,752.19; 22) El señor TEOFILO ALMONTE, le corresponde como indemnización la suma de RD\$14,000.00, por 2 años y 1 mes; la suma de RD\$9,690.81, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,083.33, de proporción del salario de navidad. Para un total de

RD\$27,774.14; 23) El señor FRANCISCO JAVIER PÉREZ GÓMEZ, le corresponde como indemnización la suma de RDS130,000.00, por 12 año y 8 meses; la suma de RD\$23,073.37, correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$5,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$158,073.37; 24) El señor JOSÉ ALBERTO JAQUEZ ÁLVAREZ, le corresponde como indemnización la suma de RDS28,000.00, por 3 año y 8 meses; la suma de RD\$9,690.81, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$3,500.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$41,190.81; 25) El señor SANTO EUGENIO ESPINAL MARTÍNEZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$24,000.00, por 3 año y 10 meses; la suma de RD\$8,306.41, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$3,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$35,306.41; 26) La señora ANDREA DE LA ROSA CUBILETE, le corresponde como indemnización la suma de RDS112,000.00, por 14 año y 4 meses; la suma de RD\$18,458.69, correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,500.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$134,958.69; 27) La señora CLAUDIA YELISSA FLORIÁN GÁLVEZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$210,000.00, por 14 años; la suma de RD\$34,610.05, correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$7,500.00, de proporción del salario de navidad Para un total de RD\$252.110.05; 28) La señora GRECIA JOHANNA REYES GÓMEZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$34,000.00, por 3 año y 8 meses; la suma de RD\$11,767.42, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,250.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$50,017.42; 29) La señora BEATRIZ PÉREZ COLUMNA, le corresponde como indemnización la suma de RD\$270,000.00, por 17 año y 10 meses; la suma de RD\$41,532.07, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$7,500.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$319,032.07; 30) La señora CECILIA RECIO OGANDO, le

corresponde como indemnización la suma de RD\$32,000.00, por 3 año y 8 meses; la suma de RD\$11,075.21, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$47,075.21; 31) El señor JAVIER REYES GONZÁLEZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$16,000.00, por 1 año y 10 meses; la suma de RD\$11,075.21, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$31,075.21; 32) La señora GLENIS NIURKA DÍAZ, le corresponde como indemnización la suma de RD\$210,000.00, por 14 años y 5 meses; la suma de RD\$34,610.05, correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$252,110.05; 33) La señora DIGNA BATISTA, le corresponde como indemnización la suma de RD\$80,000.00, por 9 año y 8 meses; la suma de RD\$14,766.95, correspondiente a 40 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$98,766.95; 34) El señor AMADO PAREDES, le corresponde como indemnización la suma de RD\$112,000.00, por 13 año y 10 meses; la suma de RDS18,458.69, correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RDS134,458.69; 35) La señora JUANA ALBA CÉSPEDES CARO, le corresponde como indemnización la suma de RDS18,000.00, por 3 año y 3 meses; la suma de RD\$8,306.41, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$3,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$29,306.41; 36) La señora INE ABAD, le corresponde como indemnización la suma de RD\$90,000.00, por 15 años; la suma de RDS16,612.82, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$3,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$109,612.82; 37) La señora AURELIA DE LA ROSA PUJOLS, le corresponde como indemnización la suma de RDS210,000.00, por 14 año y 2 meses; la suma de RD\$34,610.05, correspondiente a 50 días por concepto de dos

años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$7,500.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$252,110.05; 38) El señor DIOGENES AGUSTÍN PEÑA TAVARES, le corresponde como indemnización la suma de RD\$450,000.00, por 17 años y 10 meses; la suma de RD\$69,220.11, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$12,500.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$531,720.11; 39) La señora REYNERIS PÉREZ AQUINO, le corresponde como indemnización la suma de RDS28,000.00, por 3 años y 6 meses; la suma de RD\$9,690.81, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$3,500.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$41,190.81; 40) La señora LILIAN DEL CARMEN JACINTO TAPIA, le corresponde como indemnización la suma de RDS340,000.00, por 17 años y 3 meses; la suma de RD\$55,376.09, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$10,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$405,376.09; 41) La señora CLEUDDYS DEYADENNY PIMENTEL TAPIA, le corresponde como indemnización la suma de RD\$680,000.00, por 17 años y 2 meses; la suma de RD\$110,752.19, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$20,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$810,752.19; 42) La señora MADELEINE MARGARITA YNOA MATINEZ, le corresponde como indemnización la suma de RDS24,000.00, por 3 años y 1 mes; la suma de RD\$11,075.21, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RDS39,075.21; 43) La señora WENDY ORQUÍDEA ALVAREZ TRINIDAD, le corresponde como indemnización la suma de RD\$70,000.00, por 10 años y 1 mes; la suma de RD\$12,921.08, correspondiente a 40 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$3,500.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$86,421.08; 44) El señor CÉSAR GONZÁLEZ, le corresponde como indemnización la suma de RDS32,000.00, por 3 años y 6 meses; la suma de RD\$11,075.21, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de

RD\$4,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$47,075.21; 45) La señora ROSAIDA ACOSTA KING, le corresponde como indemnización la suma de RDS12,000.00, por 1 año y 10 meses; la suma de RD\$8,306.41, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$3,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$23,306.21; 46) El señor OSCAR DE LA ROSA, le corresponde como indemnización la suma de RD\$60,000.00, por 10 años y 2 meses; la suma de RD\$11,075.21, correspondiente a 40 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RDS3,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$74,075.21; 47) IRSA BATISTA, le corresponde como indemnización la suma de RD\$450,000.00, por 17 años y 10 meses; la suma de RD\$69,220.11, correspondiente a 60 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$12,500.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$531,720.11; 48) La señora YOLANDA PEREYRA JAVIER, le corresponde como indemnización la suma de RD\$91,000.00, por 12 años y 7 meses; la suma de RD\$16,151.36, correspondiente a 50 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RDS3,500.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$110,651.36; 49) La señora GLORIA MARTES DE LEÓN, le corresponde como indemnización la suma de RD\$32,000.00, por 4 años y 3 meses; la suma de RD\$11,075.21, correspondiente a 30 días por concepto de dos años acumulados de vacaciones no disfrutadas y la suma de RD\$4,000.00, de proporción del salario de navidad. Para un total de RD\$47,075.21.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, MIGUEL FELIZ FELIZ, ALINA UPIA GONZÁLEZ, PLINIO BENJAMÍN GRULLÓN, ALTAGRACIA ORTEGA RODRÍGUEZ, ANA BATISTA GARCÍA, MANUEL RAMÓN MELLA PADILLA, RAFAEL VIDAL MOREL, GERTRUDIS CASTRO, JOSÉ SANTANA DEL ORBE, FALCONERY MONEGRO DE LA CRUZ, YONLEYDI HERRERA ESPINAL, YONNY JESUS SEGURA MONTERO, JENNIFER CAROLINA CRUCETA HERNANDEZ, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PEÑA, MARGARITA FAMILIA GALVAN, CARMEN RITA TOMAS DE LA CRUZ, ANDRÉS NICOLAS TAVERAS ROMERO, CAMILO SÁNCHEZ CARO, SARAH AMELIA RODRÍGUEZ CEDANO, GLADIS NOVAS

CABRERA, CARMEN NIEVES SÁNCHEZ, BERQUIS YOSELIN PERALTA FELIPE, TEOFILO ALMONTE, FRANCISCO JAVIER PEREZ GÓMEZ, RUTH ESTHER GARCÍA JIMÉNEZ, JOSÉ ALBERTO JAQUEZ ALVAREZ, SANTO EUGENIO ESPINAL MARTINEZ, ANDREA DE LA ROSA CUBILETE, JAIRO ACOSTA FÈLIZ, CLAUDIA YELISSA FLORIAN GALVEZ, GRECIA JOHANNA REYES GOMEZ, BEATRIZ PÉREZ COLUMNNA, CECILIA RECIO OGANDO, JAVIER REYES GONZÁLEZ, GLENIS NIURKA DIAZ, DIGNA BATISTA, AMADO PAREDES, JUANA ALBA CÉSPEDES, MARIA LEONIDAS RAMIEZ, AURELIA DE LA ROSA PUJOLS DE REYES, DIOGENES AGUSTÍN PEÑA TAVARES, REYNERIS PÉREZ AQUINO, LILIAN DEL CARMEN JACINTO TAPIA, ANTOLIN MONTES DE OCA MONTERO, MADELEINE MARGARITA YNOA MATINEZ, WENDY ORQUÍDEA ÁLVAREZ TRINIDAD, CÉSAR GONZALEZ, ROSAIDA ACOSTA KING, OSCAR DE LA ROSA, IRSA BATISTA, YOLANDA PEREYRA JAVIER, Y GLORIA MARTES DE LEÓN; a la parte recurrida, ALCALDIA MUNICIPAL SANTO DOMINGO OESTE, el señor JOSE DOLORES ANDUJAR R., en su calidad de alcalde y el señor ERIK FAFAEL CORNIEL VASQUEZ, en su calidad de director de Recursos Humanos de la alcaldía, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio:** Inobservancia de un precepto legal. Artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la ley 41-08” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la parte recurrente no notificó a la parte recurrida copia certificada de la sentencia impugnada, ni tampoco los anexos que acompañan el memorial de casación, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación.

9. Es pertinente establecer que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada*¹⁹³...

10. Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que la falta de notificación de la sentencia recurrida por parte del recurrente en casación no es una causa inadmisión del recurso, ya que la ley lo que sanciona es su no depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia como anexo al recurso de casación, situación que no coincide

193 Subrayado nuestro.

en el presente pedimento incidental, lo que de por sí solo es causa suficiente para motivar el rechazo de la presente solicitud de inadmisión.

11. Sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala considera que aun cuando se traten de formalidades consagradas en textos legales, inclusive a pena de inadmisibilidad, en la especie la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le ha causado lo anterior, como lo sería el derecho de defensa. Evidencia de lo anterior, es que ha depositado su escrito de defensa, en virtud del cual ha concluido tanto incidentalmente como en cuanto al fondo del recurso, cumpliendo el acto con su cometido; además, la falta de notificación de la sentencia impugnada al recurrido por la parte hoy recurrente no conlleva la violación al referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de 1953 como arguye de forma errónea, puesto que, como se dijo no le ha impedido ejercer su derecho de defensa, razón por la que procede el rechazo del incidente analizado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12. En cuanto al primer y tercer medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se reúnen para su análisis en conjunto por su estrecha vinculación, denuncia en esencia que de un "ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorios en sí mismos y que al fallar el Tribunal *a quo* en la forma que lo hizo, quedó de manifiesto que la decisión impugnada no solo adolece de vicio de falta de motivos sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar en todas su extensión lo que establece la Ley que rige la materia" (sic).

13. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada quedó afectada de falta de motivación puesto que el tribunal no se refirió ni estatuyó sobre los puntos pedidos, ni las pruebas aportadas por el recurrente admitiéndolos o rechazándolos, pero no pasarlos por alto como lo hizo.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también

sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*¹⁹⁴.

15. En la exposición de los medios que se citan anteriormente se puede advertir que, si bien la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en vicios que deben provocar su nulidad en casación, no menos cierto es que no especifica en cuál de las vertientes de la decisión se cometen dichos vicios y se verifica el déficit motivacional alegado, lo que impide a esta corte de casación determinar si esa falencia pudiese configurarse en la especie.

16. En cuanto al otro aspecto denunciado en el medio, la falta de ponderación de documentos que derivó en una falta de motivación, esta corte de casación entiende pertinente reiterar que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*³; sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, pues no precisa cuál o cuáles elementos probatorios fueron dejados de ponderar, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si este o estos harían variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que tanto este como el primer argumento analizado deben ser declarado inadmisibles por ser imponderable y por vía de consecuencia procede desestimarlos.

17. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación propuestos, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos puesto que el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, llevó a cabo el procedimiento de desvinculación del señor Miguel Feliz Feliz y compartes dentro del marco de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 94 párrafo I e inobservaron el precepto legal dispuesto en el artículo 93 del Reglamento núm. 523-09 de aplicación

194 SCJ-TS-22-1233, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

de la Ley núm. 41-08, pues al no ser servidores de carrera ni de estatuto simplificado, no se aplican los artículos en los que se sustentan los recurridos.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*⁵; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*¹⁹⁵.

19. Al tenor de lo anterior y en el ejercicio de su función casacional advierte, que la parte hoy recurrente no presentó medios de defensa relativos al recurso contencioso administrativo interpuesto en su contra contradiciendo los argumentos presentados en este. Sin embargo, en el recurso de casación que nos apodera denuncia que el tribunal *a quo* no valoró aspectos de derecho que no fueron promovidos ante los jueces del fondo.

20. En virtud de lo anterior, cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala, en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles por su novedad, no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisibile. Obviamente ayuda

195 Idem.

esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, provocan la inadmisión de dichos medios en cuestión, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisibles los medios ponderados, procede por vía de consecuencia su rechazo.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SEEN-00061, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1219

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogados:	Licdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez.
Recurrido:	Ofinova, S.R.L.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Ricardo González Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm.

0030-02-2022-SEEN-00294, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Ofinova, SRL., representada por Eunice Violeta Victoria Minaya, mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Ricardo González Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fechas 18 y 19 de mayo del año 2017, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), convocó a la presentación de ofertas para el procedimiento de la licitación núm. ME-CCC-LPN-2017-04-GD, con el propósito de adquirir dispositivos e infraestructuras TIC, servicios de instalación y soporte técnico para estudiantes y docentes de 150 centros educativos en el marco del Programa República Digital.

En la citada convocatoria participó la sociedad de comercio Ofinova, SRL.

6. Posteriormente se determinó que la referida compañía no tenía inscrita la actividad comercial requerida para licitar, a pesar de haber depositado certificación de registro de proveedores del Estado.

7. Mediante oficio CJ 02091, de fecha 19 de septiembre de 2017, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la inhabilitación de proveedores del Estado de la sociedad de comercio Ofinova, SRL., por considerar sus actuaciones como una falta gravísima, por lo que, en fecha 4 de septiembre de 2018, fue emitida la resolución Ref. RIC-18-2018, que declara la inhabilitación permanente del registro de proveedores del Estado núm. 17343, por violación del artículo 66 numeral 7) párrafo III de la Ley núm. 340-06 y su modificación y el artículo 29 numeral 2 del decreto núm. 543-12.

8. No conforme, la sociedad de comercio Ofinova, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00497, de fecha 20 de diciembre de 2019, la cual acogió el recurso y, en consecuencia, ordenó la nulidad de la resolución REF. RIC-18-2018 de fecha 7 de septiembre de 2018.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0211, de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. El cual, en ocasión del envío dispuesto este tribunal, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00294, de fecha 18 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 05 de octubre de 2018, por la razón social OFINOVA, S.R.L. contra la resolución Ref-RIC-18-2018, emitida en fecha 04 de septiembre 2018, por

la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, declara no aplicable al presente caso el artículo 29 del decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, por ser contrario a la constitución, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA, la nulidad de la sanción impuesta en la resolución Ref-RIC-18-2018, emitida en fecha 04 de septiembre de 2018 por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en consecuencia, DISPONE reducir en el tiempo la sanción de carácter permanente que inhabilita a la entidad OFINOVA, S.R.L., a cinco (5) años, computados a partir del 19 de septiembre de 2017, fecha en la que el Ministerio de Educación de la República Dominicana tramitó la solicitud de inhabilitación por haber comprobado falsedad en la información suministrada, por las razones expuestas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Fallo más allá de lo pedido por las partes (extra petita). **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de motivación al establecer al determinar la sanción y su plazo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. La parte recurrida, razón social Ofinova, SRL., plantea en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser conocido por las Salas Reunidas, en virtud del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, debido a que se trata de un segundo recurso de casación.

13. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, establece que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

14. Esta Tercera Sala dictó, en fecha 31 de marzo de 2022, la sentencia SCJ-TS-22-0211, mediante la cual estableció que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de contradicción de motivos, al momento de rechazar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 29 del decreto núm. 543-12, alegando que no vulneraba el principio de proporcionalidad y posteriormente acoger el fondo del recurso contencioso administrativo, declarando la nulidad del acto administrativo atacado fundamentando su decisión en la vulneración del mismo principio de proporcionalidad.

15. En vista de que, la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala casó sobre la base de situaciones procesales no sustantivas (contradicción de motivos como vicio de la motivación), situación que deja margen para que los jueces del fondo decidieran la cuestión de derecho según corresponda y que imposibilita que sea considerado como el mismo punto de derecho decidido por la primera sentencia en casación, tal y como ocurre en la especie.

16. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación, por tanto, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* emitió una decisión carente de base legal y de motivación al determinar que la sanción correspondiente a la razón social Ofnova, SRL., era la

inhabilitación temporal por cinco (5) años del Registro de Proveedores del Estado, contados a partir del 19 de septiembre de 2017, fecha en la cual el Ministerio de Educación solicitó la inhabilitación, sin considerar que la resolución Ref. RIC-18-2018, mediante la cual se impuso la sanción de inhabilitación permanente por alteración de un documento público y su presentación en un procedimiento de contratación pública, fue emitida en fecha 4 de septiembre de 2018; que la sentencia impugnada modificó la sanción impuesta por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que es la institución legalmente habilitada para esos fines, sin ofrecer motivación alguna que fundamente su decisión; que la determinación de la sanción a imponer no es cónsona con el texto normativo que se utiliza para su justificación, ya que, el tribunal *a quo* intenta explicar su decisión haciendo mención de la falta gravísima definida en el artículo 28 del reglamento núm. 543-12, cuyo requisito esencial es la incursión por tercera vez en una de las tres (3) faltas que se indican en el numeral 1 del referido artículo, es decir, la comisión por tercera vez de una falta leve constituye una falta gravísima; que es un hecho no controvertido que no existen sanciones previas impuestas a la parte hoy recurrida, por lo que no es posible clasificar su falta administrativa como falta gravísima debido a que la norma establece el concepto y que el requisito esencial es la reincidencia en la comisión de las faltas, por lo que el tribunal *a quo* ha transgredido el principio de juridicidad, en el entendido de que ha dado una solución fuera de la previsión de la norma, que otro aspecto relevante es que la norma no habilita al juzgador para la determinación de la sanción a aplicar y ni siquiera las partes del proceso le han apoderado para ello, pues les fue solicitada la nulidad o el mantenimiento del acto administrativo sancionador.

18. Continúa argumentando la parte recurrente que, los jueces del fondo decidieron establecer un período temporal para la sanción consistente en cinco (5) años, fundamentados en el establecimiento de una media, sin tomar en cuenta que la cuantía de la sanción se determina conforme con la gravedad de la falta, y esta gradación se establece de acuerdo con la existencia o no de la reincidencia en la comisión de las faltas indicadas en el artículo 28 del decreto núm. 523-12, de manera que se ha realizado una asignación arbitraria del tiempo de la sanción de inhabilitación temporal, pues si se trata de una media, a pesar de

no estar prevista jurídicamente, el resultado no podía ser el extremo más alto del rango entre uno (1) y cinco (5) años; que de igual modo, el tribunal *a quo* determinó como punto de partida del plazo para la aplicación de la sanción, la fecha en que fue solicitada por el Ministerio de Educación, es decir, antes de que existiera la sanción y provocara efectos desfavorables, que en todo caso, el plazo debió iniciar desde la emisión de la resolución sancionadora, el 4 de septiembre de 2018, ya que, establecer el plazo de un (1) año antes desvirtúa la misma decisión del tribunal *a quo*, pues no toma en cuenta realmente los cinco (5) años que ordenaron, sino que al establecer el punto de partida un (1) año antes, la sanción elegida por el tribunal *a quo* solo tendría una duración de cuatro (4) años, por tanto la misma decisión se contradice, aunque incorrectamente, por estas razones la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, en el aspecto controvertido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al fondo ... 23. En ese tenor, es menester establecer que, con la interposición del presente recurso contencioso administrativo la parte recurrente, OFINOVA, S.R.L., pretende conforme fue expuesto, a) La inconstitucionalidad del artículo 29 del decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, en virtud de que viola el principio de proporcionalidad, razonabilidad, igualdad ante la ley y libertad de empresa, b) La nulidad de la resolución REF. RIC-18-2018, dictada en fecha 4 de septiembre 2018, por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que dispone la inhabilitación permanente de la razón social Ofinova, S.R.L., y c) en consecuencia, ser habilitada en el registro de proveedores del Estado, manifestando, que la sanción relativa a la inhabilitación permanente como proveedor del Estado resulta ser violatorio al principio de proporcionalidad ya que vulnera sus derechos, esto virtud de que si bien cometieron la falta imputada, no tuvieron la intención de cometerla, ni mucho menos son reincidentes en la comisión de faltas. 24. De su lado, la Dirección General de Contrataciones Públicas, solicita el rechazo del recurso contencioso administrativo, por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal, manifestando que la misma se corresponde con el ordenamiento jurídico existente. 25. La Procuraduría General Administrativa, solicita el rechazo del presente

recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 26. Antes de adentrarnos en el examen de los demás pedimentos de fondo, conviene dilucidar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, diferida a los fines de ser contestada en esta oportunidad, mediante la cual asegura que, el artículo 29 del decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, viola el principio de proporcionalidad, razonabilidad, el derecho de igualdad y la libertad de empresa; estableciendo dichos textos, lo siguiente: ... 32. De entrada, se hace necesario establecer que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), es una dependencia del Ministerio de Hacienda, creada por la Ley núm. 340-06 del 18 de agosto del 2006, la cual tiene como objetivo general, atender requerimientos y emitir dictámenes sobre los procesos de contratación a todas las entidades alcanzadas por el ámbito de aplicación de la ley, siendo una de sus funciones, de acuerdo con el artículo 36 de dicho texto legal, el de mantener un registro especial de proveedores y consultores que hayan incumplido con lo dispuesto en la ley, en sus reglamentos, o en el contrato, así como de las sanciones que se les hayan aplicado por violaciones a los mismos. 33. Cabe destacar que, si bien en dicha normativa no existe para la inhabilitación permanente una clasificación, ya que la misma se deja a la soberana apreciación del órgano rector determinar la sanción a imponer, sin embargo, la sanción debe ser impuesta tomando como indicador o variable la falta cometida, que dicho sea de paso, en un Estado Social y Democrático de Derecho que prefigura la Constitución, se debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio de su potestad en la disposición normativa. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional, en la aplicación de tales principios es imprescindible, que no se exceda en la ejecución de su potestad; no se puede sancionar más allá de la gravedad de la falta, trazándose de esta manera un límite a las finalidades sancionatorias, respetando los valores de justicia y la dignidad humana. 34. La cuestión sometida requiere precisamente determinar la razonabilidad de la distinción establecida cuando se trate de las acciones señaladas en el artículo 29 del decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones. Al respecto, es necesario indicar que en dicha

normativa no existe en cuanto a la presentación de documentos falsos una sanción proporcionada, por lo que la inhabilitación solo puede ser aplicable siempre y cuando, en cuanto a esto, exista una escala de sanción en función de su gravedad, escala que a su vez servirá de elemento de comparación para analizar la proporcionalidad de una sanción en particular. 35. De modo que, la vinculación de proporcionalidad no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellas que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sea considerada de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma sanción para faltas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una falta menos grave con una sanción mayor a la prevista para una más grave. 36. En ese orden de ideas, se requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la sanción que deba aplicarse, por lo que procede aplicar en el presente caso el denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por este tribunal para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del órgano rector respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin. 37. Es preciso conceptualizar el artículo 28 de la normativa atacada, la cual establece, que: ... 38. El referido artículo prevé, tanto para las faltas graves como para las gravísimas, inhabilitación por período de tiempo, dejando claro, que el mismo es aplicado siempre y cuando se haya incurrido por segunda y tercera vez en la misma falta. 39. En cuanto al análisis del fin buscado se persigue un fin constitucionalmente válido encaminado a la libertad de empresa, en la que tanto el Estado como los particulares están obligados a velar por su conservación y cumplimiento, a los fines de no afectar, alterar o poner en detrimento el orden público y el interés general, cuyo enlace constitucional se encuentra en el artículo 50 de la Constitución dominicana. 40. Entrando al análisis del segundo

elemento del test, el medio empleado por la norma consiste en agravar el régimen sancionador a través de una presunción que conlleva a inhabilitar permanentemente al que presente documentos falsos para participar en las licitaciones públicas. Dicha norma atacada, la cual establece el Reglamento sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, y que pretende la parte recurrente, razón social Ofinova, S.R.L., sea declarada inconstitucional como su-puesta transgresora a dichos principios y textos constitucionales, si bien, otorga a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), facultad para sancionar a los proveedores sujetos a dicha norma legal que hayan incurrido en faltas, teniendo a su alcance diversas infracciones que definen las pautas a seguir para ser sancionados, como acontece en la especie, a los que presenten documentaciones falsas en un procedimiento de contratación pública, la cual es considerada por la administración como una falta grave que conlleva consigo la inhabilitación permanente. Abordando el análisis sobre la relación entre el medio y el fin, dicha norma no se encuentra acorde con dichos principios, ya que, inhabilitar de manera permanente a un oferente de participar en un proceso de licitación pública implicaría grandes repercusiones en el futuro para su porvenir y consecuente desarrollo, puesto que le impide de manera tajante y de por vida ejercer en este aspecto libremente sus actividades comerciales. 41. Contrario a lo establecido en el artículo 50 de la Constitución, respecto a la libertad de empresa, resulta ser desproporcional e irrazonable, debiendo, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCC), aplicar una sanción que sea acorde con la falta cometida, que no afecte ni lesione derechos fundamentales, en un período de tiempo restrictivo y menos absurdo, para que pueda volver a ejercer sus funciones comerciales una vez cumpla con la sanción impuesta, mas no condenarlo perpetuamente dejando a un lado sus actividades desfavoreciéndolo en su ejercicio, lo que a nuestro modo de ver, tal y como alega el recurrente, la sanción que establece el ejecutivo en el artículo 29 del decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, vulnera, conforme lo fuera expuesto el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en transgresión al derecho de la igualdad y libertad de empresa, ya que remite a un texto legal que no abre posibilidad alguna a los oferentes de participar nueva vez en licitaciones públicas. 42. El

propósito es, garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea interpretada en el sentido que a la misma se le ha conferido y, de esa forma, no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando que el mantenimiento de la norma impugnada pueda lesionar la primacía de la Constitución. 43. En ese sentido, este tribunal considera que cuando una ley pretende limitar los derechos fundamentales, en este caso de manera excesiva, se vulnera el núcleo o contenido esencial del derecho, por lo que se precisa que dicha normativa sea sancionada con su inaplicación conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Constitución, por vía de consecuencia, procede la declaratoria de inaplicabilidad del artículo 29 del decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, planteada por la parte recurrente pues se aprecia vulneración a los principios y derechos constitucionales invocados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Y es que, la sanción como parte esencial de la parte objetiva del derecho administrativo sancionador, debe ser conforme al grado de reprochabilidad que se derive de la lesividad del bien o valor jurídico vulnerado al agente pasivo con la conducta típica y antijurídica del agente activo; ello con la finalidad de conseguir el efecto coactivo de la norma sancionadora y por ende su fin disuasivo. 44. Más aún y no menos importante, hay que tener en cuenta que la ley 340-06, establece lo que debe hacerse o no, mientras que el decreto indica cómo debe de llevarse a cabo, por lo que al analizar ambas cuestiones estipulada tanto en los párrafos del artículo 66 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, como las estipuladas en el artículo 29 del decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de dicha ley, se advierte, que dicha norma resulta ser más facultativa (opcional) en cuanto a lo que se ordena, mientras, que el decreto resulta ser más arbitrario en cuanto a la imposición de una sanción, no obstante ser jerárquicamente de rango inferior a la ley. 45. Retomando el concepto o termino de "falta gravísima", establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Decreto 543-12, a este Colegiado, aprecia que la gran carga de emotividad sancionatoria por parte del legislador se encuentra en ese supuesto de hecho de concurrencia de faltas. Por resulta contradictorio, incoherente e irracional que, mediante la concurrencia real de conducta establecida en el

literal "a" del numeral 1 del mencionado artículo 28, tenga como consecuencia jurídica la sanción de la inhabilitación del proveedor por un periodo de 4 a 5 años, mientras la falta cometida y admitida por el recurrente como infractor primario, se le sancione con inhabilitación de manera permanente. Así pues, resulta evidente que ambos supuestos de hechos son similares, por lo que, la sanción idónea debe ser en ese mismo rango. 46. En ocasión de la inconstitucionalidad pronunciada, la cual trae consigo consecuencia, y en vista de que la resolución núm. RIC-18-2018 de fecha 04 de septiembre de 2018, fue emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, ordenando la inhabilitación permanente de la razón social OFINOVA, S.R.L., por las infracciones cometidas, contenidas en el artículo 29 del decreto núm. 543-12, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, el cual ha sido declarado inconstitucional previamente, este tribunal procede, declarar la nulidad de la sanción impuesta en dicha resolución y en consecuencia, dispone, reducir en el tiempo la sanción de carácter permanente que inhabilita a la entidad Ofinova, S.R.L., en base al cálculo de una media, equivalente a cinco (5) años, computados a partir del 19 de septiembre de 2017, fecha en la que el Ministerio de Educación de la República Dominicana tramitó la solicitud de inhabilitación por haber comprobado falsedad en la información suministrada, de acuerdo a lo anteriormente planteado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión ..." (sic).

20. La parte recurrente fundamenta el medio examinado en la falta de base legal y motivación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo al acoger el recurso contencioso administrativo modificaron la sanción aplicada a la razón social Ofinova, SRL., de inhabilitación permanente a inhabilitación temporal, determinaron el período de la inhabilitación y dispusieron el punto de partida del plazo para el cómputo de la sanción a aplicar sin tener competencia legal, transgrediendo el principio de juridicidad.

21. La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06, dispone en su artículo 35 lo que sigue: *Los Órganos del Sistema serán: 1) La Dirección General de Contrataciones Públicas, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que fungirá junto*

a la Subdirección de Bienes y Servicios y la Subdirección de Obras y Concesiones como Órgano Rector del Sistema.

22. En relación con el órgano competente para aplicar las sanciones, ya sea de manera permanente o temporal, la referida norma legal en su artículo 66 indica lo siguiente: *Sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan, los proveedores podrán ser pasibles a las siguientes sanciones: 1) Advertencia escrita; 2) Ejecución de las garantías; 3) Penalidades establecidas en el pliego de condiciones o en el contrato; 4) Rescisión unilateral sin responsabilidad para la entidad contratante; 5) **Inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta. Párrafo I.- Las sanciones previstas en los Numerales 1 al 4 serán aplicadas por las entidades contratantes y la 5 por el Órgano Rector. Párrafo II.- Las entidades contratantes deberán remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos, mediante los cuales se hubieren aplicado sanciones a los proveedores. Párrafo III.- Para fines de la aplicación del Numeral 5) del presente artículo, el Órgano Rector podrá inhabilitar una persona natural o jurídica, por un período de uno a cinco años o permanentemente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que estipule la ley pertinente, por las siguientes causales: ...***

23. De igual manera se constata en el decreto núm. 543-12, que la Dirección General de Contrataciones Públicas, es el órgano encargado de aplicar las sanciones por la comisión de faltas de las entidades inscritas en el Registro de Proveedores del Estado.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia impugnada incurrió en el alegado vicio, al momento en que, en adición a la declaratoria de nulidad de la sanción administrativa impuesta contra el hoy recurrido, dispuso otra sanción reducida respecto de la ordenada primeramente. Es decir, los jueces del fondo que emitieron la sentencia impugnada impusieron judicialmente (por sentencia jurisdiccional) una sanción cuya competencia por ley corresponde a la administración pública en el ejercicio de sus funciones administrativas, transgrediendo de ese modo el ordenamiento jurídico dominicano.

25. Al hilo de la consideración precedente, se evidencia que los jueces del fondo incurrieron en el alegado vicio de falta de base legal

denunciado por la parte recurrente; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia objeto de estudio.

26. Sin perjuicio de lo anterior, procede también la casación de la sentencia en vista de que el tribunal *a quo* declaró la inconstitucionalidad del artículo 29 del decreto núm. 543-12 y, como consecuencia y derivación de ello anuló la sanción en cuestión. Dicha inferencia resulta errónea en vista de que la sanción anulada tiene como fundamento jurídico principal la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, norma que la justifica plenamente sin necesidad de acudir al decreto declarado inconstitucional, el cual se limita en ese aspecto a repetir sus disposiciones. En ese sentido, como no se ha solicitado ni pronunciado la inconstitucionalidad de la ley que fundamenta a la sanción administrativa que nos ocupa, el motivo de su nulidad fundamentada en la referida inconstitucionalidad resulta un error de razonamiento.

27. En esas atenciones, la declaratoria de no conformidad con la Constitución por parte de los jueces del fondo, del artículo 29 del decreto núm. 543-12 de aplicación de la Ley núm. 340-06, no trae como consecuencia la nulidad de la sanción en vista de que ha sido impuesta en virtud del artículo 66 de la Ley núm. 340-06, sobre el cual no ha sido declarada la inconstitucionalidad.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

29. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00294, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1220

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Angina, S.R.L.
Abogados:	Dres. Jaime Enrique Farías Mere y Ángel Mesías Pérez Mirambeaux.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Angina, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00172, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Jaime Enrique Farías Mere y Ángel Me-sías Pérez Mirambeaux, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Angina, SRL., representada por Henio Manuel Carbuccia Valera.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00151, de fecha 28 de febrero de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida César Paulino Díaz Méndez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, a requerimiento de la sociedad Angina, SRL., con la oposición de César Paulino Díaz Méndez, en relación con la parcela núm. 184, distrito catastral 28, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20165063, de fecha 23 de septiembre de 2016, la cual aprobó los trabajos de deslinde y ordenó la inscripción del derecho sobre la parcela resultante núm. 403510339690, a favor de la sociedad Angina, SRL.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por **César Paulino Díaz Méndez**, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00172, de fecha

3 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación depositado en fecha 23 de octubre del 2018, incoado por el señor César Paulino Díaz Méndez, continuador jurídico del señor Bernardo Díaz Matos, quien tiene como abogado constituido al Doctor Carlos A. Méndez Matos, de generales que constan, con sentencia núm. 20165063 de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Primera Sala, en relación a la parcela núm. 184, distrito catastral núm. 28, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo (resultante 403510339690) conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y por vía de consecuencia: a) REVOCA la sentencia núm. 20165063 de fecha 23 de septiembre del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Primera Sala, por los motivos expuestos. b) RECHAZA los trabajos de deslinde practicados por la agrimensora Teolinda Hernández Berra de donde resultó la designación catastral posicional núm. 403510339690, ubicada en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, con una porción de terreno que mide 368,965.87 metros cuadrados, ubicada en el municipio San Antonio de Guerras, provincia Santo Domingo c) ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo cancelar los asientos que derivan de la ejecución del referido deslinde devolviendo vigencia al derecho indiviso originalmente registrado a nombre de la compañía Angina, S.R.L. (S.A.) de una porción de terreno de 372,410.00 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 184 del distrito catastral núm. 28 ubicada en Santo Domingo de Guzmán, amparado en constancia anotada matrícula 3000181164 y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas generadas en el procedimiento, a favor del doctor Carlos A. Méndez Matos, por las razones dadas. **CUARTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la

Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación en relación con los hechos fundamentales del proceso técnico y jurídico, y la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, ya que no existe correspondencia entre la relación que formuló el tribunal sobre la supuesta superposición de áreas y la existencia de documento registral que justifique el derecho que alega la parte hoy recurrida y su capacidad para solicitar la nulidad del proceso de deslinde; que el tribunal *a quo* no estableció si los trabajos de deslinde afectaron derechos de terceros, particularmente el de la parte hoy recurrida, violentando así el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

9. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme con la constancia anotada matrícula núm.

3000181164, la sociedad de comercio Angina, SA., es propietaria de una porción de terreno de 372,410.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 184, distrito catastral 28, Santo Domingo; b) que según el contrato de venta de fecha 22 de noviembre de 2004, Manuel Enrique Basora Rosario y Juana Basora Rosario vendieron a Elías Moisés Basora Rosario y Bernardo Díaz Matos, una porción de terreno de 592.26 tareas, dentro del ámbito de la parcela 184, distrito catastral 28, Santo Domingo; c) que la sociedad de comercio Angina, SRL., solicitó la aprobación judicial de los trabajos técnicos de deslinde realizados sobre la parcela 184, que dieron como resultado la posicional núm. 403510339690, con una superficie de 368,965.87 metros cuadrados, oponiéndose a la aprobación Bernardo Díaz Matos, alegando que fue deslindada una porción de terreno de su derecho y sobre la cual tiene posesión; d) que, apoderada del asunto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20165063, de fecha 23 de septiembre de 2016, la cual aprobó los trabajos técnicos de deslinde y ordenó el registro de la parcela resultante a favor de la sociedad de comercio Angina, SRL.; e) que, no conforme con la decisión, Bernardo Díaz Matos interpuso un recurso de apelación, sin embargo, al fallecer en fecha 2 de junio de 2021, su sucesor, César Paulino Díaz Méndez introdujo una renovación de instancia; f) que, apoderado del recurso de apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

10. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**c)** Que ciertamente la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 4 de enero de 2018 emitió el informe de inspección litigiosa en el que se hace constar las conclusiones siguientes: “En nuestra inspección pudimos comprobar que, en el terreno, la parcela posicional núm. 403510339568, tiene una superficie que no está materializada y que se encuentra en posesión del señor Bernardo Díaz Matos”. **d)** Que posteriormente, en fecha 17 de enero de 2020, fue emitido el informe de inspección de campo por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en que se concluyó lo siguiente: 1. La P. 403510339568 (exp.66201412534) en su parte noreste se extiende más allá del

lindero materializado por alambrada, originando una superposición por configuración geográfica de 46,049.97 m² con la ocupación del señor Bernardo Díaz, el cual es colindante este y norte. **e)** Que, a su vez, el informe de inspección cartográfica, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en que se concluyó lo siguiente: "El informe de inspección de campo detalla que la parcela 403510339568 (exp.663201412534) en su parte noreste se extiende más allá del lindero materializado, originando una superposición por configuración geográfica de 46,049.97 m² con la ocupación del señor Bernardo Díaz, el cual es colindante este y norte. **14.** Que, tratándose de un informe emitido por un órgano imparcial con capacidad técnica suficiente para realizar el análisis en él recogido, el tribunal admite el mismo y acredita como ciertas las comprobaciones y conclusiones técnicas que se consignan en éste. **15.** Que con la inspección realizada por Mensura, quedó técnicamente demostrada una irregularidad en cuanto a la ubicación geográfica de la posesión de la sociedad Angina, SRL., con relación a la posesión del señor Carlos Alberto Méndez Matos continuador jurídico de Bernardo Díaz, en tanto que, ambos materializaron su posesión dentro de los límites de la parcela 184 DC 28, San Antonio de Guerra, generando en si una superposición de 46,046.97 m²., vicio técnico que según dicho órgano se generó en una incorrecta aprobación de los trabajos técnicos que originaron la parcela resultante. **16.** Que en primer grado fue presentada la oposición a los trabajos por el agrimensor Ramón Martínez Zapata en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2015, el cual declaró que existía una ocupación del terreno de la parte hoy recurrente de 49,000 metros cuadrados, posteriormente en la audiencia de fecha 14 de junio de 2016, la agrimensora Teolinda Hernández Berroa de Guzmán, declaró que los planos presentados habían sido regularizados y que habían llegado a un acuerdo, lo que se contradice según los hechos presentados. **17.** Que ante la solicitud de un nuevo informe a petición de la parte recurrida, el mismo resulta innecesario pues el informe técnico se basó en la totalidad de la parcela. Que dichos trabajos, tal y como el órgano técnico hizo constar en los informes realizados anteriormente analizados se superponen con la posesión de la parte recurrente, quien con anterioridad ocupa dicha porción de terreno, comprobándose la concurrencia de vicios técnicos que afectan el deslinde hecho por la agrimensora Teolinda Hernández

Berroa dentro del ámbito de la parcela 184 del distrito catastral núm. 28, municipio Santo Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo. **18.** Que a partir de lo anteriormente expuesto, han quedada evidenciadas las irregularidades denunciadas por los ahora apelantes y ante esas atenciones procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia número 20165063, de fecha 23 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Primera Sala y en consecuencia, anular el deslinde que fue aprobado mediante dicha decisión, así como cualquier registro que de ella haya deducido de acuerdo a la ley que rige la materia que se trata ..." (sic).

11. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de tres informes emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, los cuales establecen que la parcela resultante del deslinde, en su parte noreste, se extiende más allá del lindero materializado por una alambrada, generando una superposición de 46,049.97 metros cuadrados, con la ocupación de Bernardo Díaz, colindante al este y norte de la parcela que se deslinda y quien detenta derechos sobre la parcela 184, según acto de venta de fecha 22 de noviembre de 2004.

12. En ese sentido, el tribunal *a quo* estableció que los trabajos de deslinde no fueron realizados en la porción en la que el deslindante demostró tener posesión, afectando el inmueble que ocupa y sobre el cual tiene derecho la parte hoy recurrida, originando una superposición que conlleva la nulidad de los trabajos técnicos, por cuanto ha sido establecido que *al realizar los trabajos de mensura, los agrimensores deben respetar las ocupaciones que tengan en el terreno los codueños, conforme al artículo 21 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*¹⁹⁶.

13. En su sentencia, mediante el estudio de los documentos aportados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, en especial, gracias a los informes de inspección elaborados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, *instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*¹⁹⁷; y del contrato de venta de fecha 22 de noviembre de 2004, el tribunal *a quo* pudo comprobar que las porciones deslindadas no fueron correctamente

196 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 11 de abril 2012, BJ. 1217

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 139, 8 de junio 2020, BJ. 1316

delimitadas, puesto que no fueron respetados los derechos de los colindantes, dando los motivos de hecho y de derecho para acoger el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de primer grado, ya que *el deslindante debe realizar los trabajos técnicos sobre el inmueble en el cual tiene derechos registrados y en el área que corresponde a su derecho*¹⁹⁸; que no es el caso.

14. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, estableciendo que la parte hoy recurrida probó que sus derechos fueron afectados por el deslinde practicado por la parte hoy recurrente, lo que le concede el derecho para oponerse al deslinde realizado de manera irregular; razón por la cual los medios de casación examinados deben ser desestimados.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* valiéndose de observaciones imprecisas de oficiales catastrales, desnaturalizó los hechos de la causa y lo que debió considerar como un tema de derecho, atinente a la propiedad real del inmueble en conflicto, lo resolvió como si fuera un problema solamente técnico, ya que la superposición catastral sólo es posible si se trata de un predio ya registrado y deslindado, es decir, el caso de que un deslinde en curso sea advertido como solapado a un deslinde previo, ya que no puede haber superposición válida sobre un inmueble que no ha sido previamente deslindado.

16. En relación con el medio de casación examinado es preciso poner en evidencia, que si bien el derecho de propiedad que ostenta la parte hoy recurrida no ha sido debidamente deslindado, el tribunal *a quo* constató que tiene su origen en un acto de venta pasible de registro, cuya legitimidad no ha sido cuestionada; por tanto, una vez verificado que los trabajos técnicos se realizaron sobre una porción de terreno cuya propiedad y ocupación pertenecen a la parte hoy recurrida, procedía declarar su irregularidad, ya que *la acción en nulidad de deslinde tiene por efecto declarar la ineficiencia del proceso por irregularidades cometidas en la etapa técnica, sea por ...afectación de los derechos de los colindantes o por falta de posesión sobre los*

198 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218

*terrenos deslindados*¹⁹⁹, como ocurre en la especie, ya que el tribunal *a quo* señaló las irregularidades cometidas por el agrimensor actuante al presentar los trabajos técnicos.

17. Así las cosas, ante la existencia de derechos contrapuestos, originados a partir de la aprobación técnica de los trabajos de un deslinde cuya regularidad cuestiona la parte hoy recurrida, el tribunal *a quo* estaba obligado a comprobar los derechos que las partes poseen sobre la parcela, si el deslinde está acorde con la posesión del deslindante y la posible afectación al derecho de propiedad de los colindantes, como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, sin que al hacerlo se verifique que haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

18. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas a la regularidad de los trabajos de deslinde, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Angina, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00172, de fecha 3 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 95, 24 de marzo 2021, BJ. 1324

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1221

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Scotiabank República Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y Shady Leonardo.
Recurridos:	El Faro del Este, S.R.L., y compartes.
Abogados:	Dr. José Alberto Cruceta Almánzar, Licda. Norca Espaillat Bencosme y Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberty.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social Scotiabank República Dominicana, SA. (continuador jurídico del Banco

Dominicano del Progreso, SA., el cual, a su vez, fue continuador jurídico del Banco Metropolitano, SA.), contra la sentencia núm. 2023-0018, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y Shady Leonardo, actuando como abogados constituidos de la entidad social Scotiabank República Dominicana, SA., representada por Odette Teresa Pereyra Espailat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por El Faro del Este, SRL., representada por Fausto Antonio Guzmán Capellán, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberty.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Leonte Bernard Pichardo, Florida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, mediante memorial depositado en 24 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Alberto Cruceta Almánzar y la Lcda. Norca Espailat Bencosme.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derecho registrado en nulidad de deslinde, incoada por Juan Martínez Castro, Pedro Rijo Castillo, Santo Rijo Castillo, Eusebio Cedeño Cedeño, Francisco Solimán Rijo, Simeón Eladio Cedeño, Jacinto Castillo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Pantaleón Santana Lizardo, Lucas Guerrero Castillo, Francisco Peña y Carlos Cruzado contra la sociedad comercial El Faro del Este, C por A., con la intervención voluntaria del Banco Dominicano del Progreso, SA., en relación con las parcelas núms. 67-B, 67-B-7, 67-B-162 a 67-B-172, 67-B-165-A, 67-B-165-A-1, 67-B-165-A-2, 67-B-165-B, 67-B-A-1;

67-B-16-2; 67-B-166-A, B, C, D y F; 67-B-167-A, B, C y D; 67-B-168-Refundida; 67-B-171-A y B; 67-B-166-A, B, C y D; y 67-B-165-A, todas del distrito catastral núm. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 2009-00188, de fecha 24 de julio de 2009, la cual, en esencia, rechazó las conclusiones de la inadmisibilidad de la acción de Andy Castillo, Moisés Castillo y Jacinto Castillo, revocó la resolución de fecha 11 de abril de 1994, que aprobó los trabajos de deslinde que dieron como resultado las parcelas núms. 67-B-162 a 67-B-172, DC. núm. 11/3 parte, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, ordenó cancelar los certificados de títulos generados y el reintegro de los derechos de las posicionales individualizadas a la parcela respecto de la cual fueron realizados los trabajos, hasta tanto se realice una nueva subdivisión.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación mediante recursos principales e incidentales por: Pedro Rijo Castillo, Santo Rijo Castillo, Ángel Peña Castillo, Marianeli Cedeño, Julio Temístocles Rolffot Doucudray, Yonfi Leonel Taveras, Manuel Carriles Espejo, Rolando Santos, Porfirio Cedeño Taveras, sucesores de Eusebio Cedeño Cedano, Isis Guardado, Ocosis Cruzado, Joaquín Guerrero, Manuel de la Rosa, Lucas Guerrero Castillo, Gloria de León, Aida Peña Castillo, Eusebio Castro Rijo, Lucas Santana Pérez, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzado, Teófilo de la Rosa, Rino de la Rosa, Martha Arelis Reyes, sucesores de Crespín Ramírez, Luisa Peña Castillo, Pantaleón Santana Liranzo, sucesores de Rufino Jiménez, Ángel Acosta Burgos, Simeón Calderón, Manolo Ramírez, Andy Castillo Andújar, Moisés Andújar, Jacinto Castillo, Santo Rijo Castillo, Pedro Rijo Castillo, Juan Martínez, la entidad comercial Mallorquina Grullón & Ramiro, SA.; la entidad comercial Sociedad Inmobiliaria CHT, SA., la entidad comercial Bienes Raíces Vanessa, C. por A.; José Francisco Rodríguez, el Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), Bienes Raíces Vanessa, C. por A., El Faro del Este, SA., representada por Fausto Antonio Guzmán Capellán, sociedad El Faro del Este, C. por A., representada por Leonte Bernard Pichardo, Leonte Bernard Vásquez, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20144496, de fecha 14 de agosto de 2014, la cual

rechazó los incidentes planteados por la parte recurrida, compañía Faro del Este, SRL., declaró la inadmisibilidad de los recursos interpuestos en fechas 24 de julio de 2009, por Santo Rijo Castillo, Juan Martínez Castro y compartes, y 21 de septiembre de 2009, por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, declaró inadmisibles por extemporáneos y caducos los recursos interpuestos por Andy Castillo Andújar, Moisés Andújar y Jacinto Castillo, de fecha 1 de octubre de 2009, por el Banco del Progreso Dominicano, de fecha 29 de septiembre de 2009, y de la entidad Inmobiliaria CTH, SA., de fecha 28 de septiembre de 2009, rechazó las conclusiones incidentales presentadas por el Faro del Este, SA., Leonte Bernard Vasquez, Flérida Pichardo Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, propuestas en audiencia de fechas 16 de noviembre de 2009, 26 de noviembre de 2010 y 4 de marzo de 2013, declaró inadmisibles por caducos los recursos interpuestos por CTH, SA, por Empresas Bienes Raíces Vanessa, C. Por A., por el Banco Dominicano del Progreso, SA, y por Andy Castillo Andújar, Moisés Castillo Andújar y Jacinto Castillo, todos de fecha 24 de agosto de 2009, acogió la exclusión e inadmisibilidad del recurso interpuesto por Rolando de Los Santos Polanco, Martha Arelis Castillo, Julio Temístocles Rolffot Doucudray y Arturo Troncoso, declaró inadmisibles por falta de calidad a Manolo Ramírez, Juan Altagracia, Eusebio Castro Rijo, Ricardo Rodríguez, Ángel Acosta Burgos, Lucas Santana Pérez, Camilo Contreras, Eliazar Lapost, Gloria de León, Aida Peña Cabrera, Luisa Peña Cabrera, Martha Arelis Reyes de Martínez, Víctor Reyes, Osvaldo Castillo Martínez, María Delis Cedeño, Leonel Taveras, Joaquín Guerrero Garrido, Manolo Santana Hidalgo Donastorg, Francisco Sánchez, Sócrates Garrido Reyes, Teodoro Reyes, Juan Alfonso Carpio, José Soler, Dionisio Lucas Castillo Guerrero, Eulalio Garrido Núñez, Emilio Cedeño Carpio, Francisca Carpio, Eulalia Santana, Luis Alfonso Carpio, Victorina Guerrero, José Guerrero, Marcial Soler, Héctor Julio Santana Abreu, Miguel Antonio Lantigua Rodríguez, Fortuna Félix Félix, Nérico Espiritusanto, Andrés Avelino Rodríguez Tejada, Donato Santana Reyes, Bona Ramírez Guerrero, Carlos Santana de la Rosa, Maximina Rodríguez Ciprián, Marino Lantigua Rodríguez, Frank Junior Guerrero Herrera, Ducibela Guerrero Martínez, Rafael Lantigua Rodríguez, Ramón Lantigua Rodríguez, Anulfo Rolffot, Julio Temístocles Rolffot Doucudray, Dionisio Cruz Martínez, Nicasio Cruzada, Digno de la

Rosa, Manuel De la Rosa Palacio, Zénon de Jesús Cruz, Carmen Abreu C., Porfiria Cedano Cedeño, Virgilio Cedano, Antonia Martínez, Rodolfo Santana, Amable Aristy Castro, Marideli Cedeño y Ángel Peña Castillo, declaró inadmisibles por falta de calidad al Banco Agrícola de la República Dominicana y a la Superintendencia de Bancos, anuló la sentencia núm. 2009/00188, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de San Cristóbal, de fecha 24 de julio de 2009, rechazó la litis en nulidad de deslinde, ordenó que se mantuviera con todos sus efectos y valor jurídico la resolución de fecha 5 de marzo de 1979, dictada por el Tribunal Superior de Tierras que aprobó los trabajos de deslinde practicados por Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez en relación con la parcela 67-B-7, DC. núm. 11/3ra. Municipio Higüey, provincia La Altagracia y el certificado de título núm. 90-156, a favor de El Faro del Este, SRL., anuló las resoluciones de fechas 11 de abril de 1994, 11 y 12 de enero de 1995, 9 de octubre y 26 de noviembre de 1996, 23 de junio y 17 de octubre de 1997, 22 de abril y 19 de agosto de 1998, canceló las parcelas núms. 67-B-165 A, 67-B-165-A-2, 67-B-168-B-Ref., 67-B-165-B, 67-B-171-A, 67-B-162-B, 67-B-167-A, 67-B-167-C, todas DC. núm. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, ordenando la restitución de las constancias anotada a favor de sus titulares, declaró nulas las designaciones catastrales resultantes mediante las decisiones números 3 y 012, dictadas por el Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 4 de marzo de 2004, revisadas y confirmadas en fecha 11 de marzo de 2005 y 15 de diciembre de 2006, por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobaron los trabajos de deslinde de la parcela núm. 67-B-168-B, DC. núm. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, por encontrarse superpuestas, así como las designaciones catastrales que resultaron 67-B-171-B; 67-B-166-A-B-C-D-E-F; 67-B-168-A; 67-B-167-B, 67-b-171-B, todas DC., núm. 11/3ra, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

6. No conforme con la referida decisión, Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro interpusieron un recurso de casación, con la intervención voluntaria del Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 29, de fecha 15 de marzo de 2017, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro.

7. La referida decisión fue objeto de dos recursos de revisión constitucional, el primero, interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro y, el segundo, por el Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/00185/19, de fecha 25 de junio de 2019, la cual declaró inadmisibles los recursos interpuestos por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, y acogió el recurso interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), anuló la sentencia impugnada y ordenó conocer nuevamente el recurso de casación.

8. Mediante sentencia núm. 033-2021-SEN-01198, de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la decisión impugnada, únicamente en lo relativo al recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), para que se conozca únicamente el aspecto relativo a su alegada condición de tercer adquirente de buena fe.

9. Por efecto de la referida decisión fue apoderado, como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia núm. la sentencia núm. 2023-0018, de fecha 3 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión, planteado en la audiencia de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por la parte co-recurrida, señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bemard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, por conducto de su abogada apoderada, la Licda. Norca Espailat, al cual se adhirió la parte recurrida. El Faro del Este, S.R.L., a través de su abogado apoderado especial, Lic. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberty, en virtud de las consideraciones antes descritas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por el plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A. (Banco Múltiple), actualmente Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, actualmente representado por su directora legal en República Dominicana, Odette Teresa Pereyra Espailat a través de sus abogados apoderados los Licdos. Emmanuel Montas Santana, Eric Medina Castillo y Carmen Luisa Martínez Cos, actualmente representado en

esta instancia por los abogados constituidos y apoderados los Licdos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y Shady Leonardo en contra de la sentencia número 2009/00188, de fecha 24 de julio del 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en relación a la Parcela núm. 67-B-164, del Distrito Catastral Núm. 11/3ra parte del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** No ha lugar a pronunciarnos respecto a las demás conclusiones incidentales y de fondo, vertidas por todas las partes litigantes en esta instancia, en virtud de los motivos que anteceden. **CUARTO:** Ordena al Registro de Títulos de Higüey, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en los referidos inmuebles, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136, del Reglamentos de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por los motivos que preceden" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** De la incorrecta aplicación de la Ley y exceso de poder. **Segundo medio:** De la desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de Ley. **Tercer medio:** De la falta de valoración de la condición de tercer adquirente de buena fe" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Es necesario precisar, que estamos frente a un segundo recurso de casación, en ese sentido, la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

12. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese

bien que ello no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación en relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

13. En el caso que se examina, se observa que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en materia de casación, ya que en la sentencia de esta Tercera Sala que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar la omisión de estatuir en relación con lo alegado por el entonces interviniente voluntario, Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), respecto de su condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de la parcela núm. 67-B-164, distrito catastral 11/era parte, Distrito Nacional; mientras que, en el presente caso, se comprueba que el tribunal de envío declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente por extemporáneo, por lo que no se refirió al punto de derecho que motivó la primera casación, por cuanto no conoció el fondo del asunto del que se encontraba apoderado; razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida, Leonte Bernard Pichardo, Flerida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo y El Faro del Este, SRL., solicitaron, de manera principal y por separado, lo siguiente: a) que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por extemporáneo, por haberse interpuesto fuero del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación; b) que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de interés casacional.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

16. En esas atenciones, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir, que ha sido aportado el original del acto núm. 170/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, instrumentado por José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte recurrente Scotiabank República Dominicana, SA. (Banco Múltiple), indicando el alguacil que fue recibido por Jalmery de la Cruz, quien dijo ser empleada de la institución, por lo que la referida notificación será considerada válida para el cómputo del plazo para el ejercicio del presente recurso.

17. En ese sentido, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso se interpondrá dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo que siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, en caso de que aplique; de igual manera, conforme con las disposiciones del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco, por tener una notificación a persona o a domicilio como punto de partida, por tanto, no se comprenden los días de términos, ni el *diez a quo* ni el *diez ad quem*, por lo que se beneficia de dos días adicionales a la duración que le atribuye la ley.

18. En la especie, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 3 de marzo de 2023, a partir de la cual se computa el plazo hábil y franco de 20 días, el último día hábil para interponer el presente recurso era el 4 de abril de 2023, por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de abril de 2023, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional

19. Primeramente es preciso dejar sentado, que conforme la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso de casación debe conservar de manera reforzada la característica de ser de interés público, estableciendo además que el interés casacional trasciende la

proyección de las partes envueltas en el asunto, erigiéndose en un ente de equilibrio, de riguroso orden procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como es la salvaguarda del debido proceso y la uniformidad coherente de la administración de justicia.

20. En el caso que nos ocupa, se comprueba que la parte hoy recurrente sustentó su recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada violó preceptos jurisprudenciales vigentes, establecidos, entre otros, por la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de septiembre del año 2000, B.J. 1078, y la emitida por la Primera Sala, de fecha 31 de agosto de 2021, B.J. 1329, por desbordar su apoderamiento, incurriendo en excedo de poder, al decidir sobre asuntos que no correspondían a la casación con envío dispuesto por esta Tercera Sala en su sentencia núm. 033-2021-SEEN-01198, de fecha 26 de noviembre de 2021, y decidiendo sobre aspectos que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que mediante sentencia núm. 2014496, de fecha 14 de agosto de 2014, fue rechazado el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en violaciones de índole constitucional y de la norma procesal.

21. Al respecto, del examen combinado del artículo 10.3.a y del párrafo I, artículo 34 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación se infiere, que no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso se interponga contra decisiones dictadas en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, pues comportan un interés casacional presunto, o sobre cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fuesen invocados, por ser un asunto de orden público, cuya verificación podrá hacerlo de oficio.

22. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el presente caso está dotado de interés casacional, conforme dispone el artículo 10.3.a de la Ley 2-23, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia y *se procede a examinar los medios del recurso*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que desbordó su apoderamiento, ya que declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin que ello correspondiera al punto de derecho indicado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia que casó con envío la decisión impugnada en apelación, incurriendo así en un exceso de poder.

24. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante resolución de fecha 5 de marzo de 1979 fueron aprobados los trabajos de deslinde realizados a requerimiento de Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez, resultando la parcela núm. 37-B-7, distrito catastral 11/3ra parte, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, con una superficie de 441 hectáreas, 52 áreas y 7 centiáreas, expidiéndose el certificado de título núm. 71-5; b) que Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez aportaron en naturaleza el referido inmueble a la compañía Faro del Este, C. por A.; c) que Juan Martínez Castro, Pedro Rijo Castillo, Santo Rijo Castillo, Eusebio Cedeño Cedeño, Francisco Solimán Rijo, Simeón Eladio Cedeño, Jacinto Castillo, Héctor Manuel Solimán Rijo, Pantaleón Santana Lizardo, Lucas Guerrero Castillo, Francisco Peña y Carlos Cruzado incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando la nulidad del deslinde que dio como resultado la parcela núm. 67-B-7; d) que el deslinde fue anulado mediante sentencia núm. 4, de fecha 20 de mayo de 1993, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, y luego, esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de julio de 1993, siendo esta última casada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 1997 y enviado el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras, el cual, mediante sentencia núm. 35, de fecha 17 de abril de 2002, ordenó un nuevo juicio; e) que en la instrucción del proceso seguido ante el tribunal de primer grado, en ocasión del conocimiento del nuevo juicio, se agregaron las parcelas correspondientes a los núms. 67-B-162 a la 67-B-172, por lo cual el Banco Dominicano del Progreso, SA., demandó en intervención voluntaria, alegando tener derechos sobre la parcela núm. 67-B-164, por ser adquirente de buena fe y a título oneroso; f) que apoderado del

asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia 2009/00188, de fecha 24 de julio de 2009, la cual, en esencia, anuló los trabajos de deslinde realizados en las parcelas núms. 67-B-162 a la 67-B-172, y ordenó cancelar los respectivos certificados de títulos; g) que la referida decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia núm. 201444496, la cual, entre otras cosas, anuló la resolución de fecha 11 de abril de 1994, que aprobó el deslinde realizado en las parcelas correspondientes a los núms. 67-B-162 a la 67-B-172, siendo esa decisión recurrida en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 29, de fecha 15 de marzo de 2017, la cual rechazó el recurso, por lo que, por un lado, Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, y por otro, el Banco Dominicano del Progreso, SA., interpusieron, de manera independiente y por separado, dos recursos de revisión de decisión jurisdiccional, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0185/19, de fecha 25 de junio de 2019, la cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por Santo Rijo Castillo y Juan Martínez Castro, y acogió el recurso interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), remitiendo el conocimiento del asunto ante la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación; h) que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-01198, de fecha 26 de noviembre de 2021, que casó con envió la sentencia impugnada, al comprobar una falta de estatuir en relación con los alegatos del Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), de ser un adquirente de buena fe y a título oneroso, resultando como tribunal de envió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

25. Para fundamentar su decisión en relación con el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. En ese sentido, la parte co-recurrida, señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, a través de su abogada, solicita a este Tribunal declarar inadmisibles el presente recurso de apelación, por el plazo prefijado, toda vez que la instancia

contentiva de dicho recurso fue depositada el 29 de septiembre del 2009, y la sentencia recurrida fue notificada en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), mediante el acto de alguacil 517/09, instrumentado, por el ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, es decir, por haber sido interpuesto con posterioridad al plazo de treinta (30) días previsto en el Artículo 81, de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y por estar afectado de una evidente caducidad, en aplicación de las disposiciones del Artículo 44, de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; a dicho pedimento se adhirió la parte recurrida, El Faro del Este, SRL., a través de su abogado apoderado... **9.** Que, esta Corte, al examinar los documentos depositados en el expediente, los cuales han sido descritos precedentemente y figuran como elementos probatorios y de convicción, a fin de responder el medio de inadmisión planteado, ha podido comprobar lo siguiente: que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 28/08/2009, mediante acto núm. 517/09, instrumentado por el ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal y la acción recursiva fue interpuesta el 29/09/2009, según certificación expedida por el secretario del Tribunal Superior de Tierras en fecha 28 del mes de octubre del 2009, por lo que real y efectivamente, al contabilizar los días calendarios transcurridos en el año 2009 entre la fecha de la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de apelación por parte del Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple), actualmente Scotiabank republica Dominicana, SA., Banco Múltiple, el plazo de los 30 días culminó el 26 de septiembre del 2009, es decir, tres días después de vencido el plazo para su interposición, conforme lo establece el artículo 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, para los casos como el de la especie. De manera que, en ese sentido, procede acogewr el medio de inadmisión planteado por la parte co-recurrida señores Leonte Bernard Pichardo, Flérida Pichardo de Bernard, Genoveva Bernard Pichardo, Mercedes Bernard Pichardo y Francina Bernard Pichardo, a través de su abogada apoderada, Licda. Norca Espailat, al cual se adhirió la parte recurrida El Faro del Este, SRL., a través de su abogado apoderado el Licdo. Gregorio Guillermo Rodríguez Alberto, declarando inadmisibile el indicado recurso de apelación por el plazo prefijado... **11.** Al haber

comprobado este Tribunal que procede la inadmisibilidad del recurso de apelación por el plazo prefijado, por tanto, no ha lugar a pronunciarnos respecto a las demás conclusiones incidentales y de fondo planteadas, por todos los litigantes en esta instancia” (sic).

26. En el caso que nos ocupa, se comprueba que el tribunal *a quo* estaba apoderado del envío dispuesto por esta Tercera Sala, para conocer “únicamente en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, SA. (Banco Múltiple)”, al verificar, según las valoraciones del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0185/19, de fecha 25 de junio de 2019, que la alzada dejó sin respuesta el aspecto invocado por la parte hoy recurrente, entonces interviniente voluntario, en cuanto a ser un adquirente de buena fe de la parcela núm. 67-B-164, distrito catastral 11/3ra. Parte, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

27. En esas atenciones, el estudio de la sentencia impugnada revela que, en efecto, el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, desbordando así los límites de su apoderamiento, pues el envío dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia se circunscribía al conocimiento del aspecto relativo al alegato de la parte hoy recurrente de ser adquirente a título oneroso y de buena fe de la parcela cuya titularidad reclama.

28. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación, cuya capacidad de juzgar los hechos, como es obvio, está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido*²⁰⁰; pues las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación, adquieren, como se ha dicho, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío, máxime en la especie, en que se verifica que mediante sentencia núm. 20144496, de fecha 14 de agosto de 2014, el Tribunal Superior de Tierras del

200 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 28 de julio 2010, BJ. 1196

Departamento Central rechazó el medio de inadmisión propuesto por Leonte Bernard Vásquez y compartes y por El Faro del Este, SRL., que procuraba declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente.

29. Lo anteriormente expuesto pone en evidencia que el envío se hace para que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noeste estatuyera y decidiera exclusivamente en cuanto al aspecto relativo a la condición de tercer adquirente a título oneroso y de buena fe alegada por la parte hoy recurrente, punto de la sentencia que fue censurado por esta Suprema Corte de Justicia en la decisión que casó con envío, sin embargo, el tribunal *a quo* decidió sobre aspectos que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sobre los cuales no debió decidir, por cuanto ha sido establecido que *cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada*²⁰¹; como ocurre en el presente caso.

30. En ese contexto se comprueba que, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* desbordó las reglas que gobiernan la atribución de competencia, por lo que, en atención a las razones expuestas precedentemente, procede admitir el recurso de casación formulado por la parte hoy recurrente y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada de que se trata.

31. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

201 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 9 de febrero 2014, BJ. 1239

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2023-0018, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1222

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Caseca Security Corp, S.R.L.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00870, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL., representada por su gerente Detlef Fahle Stormann.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de marzo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000050-2021, notificado a la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL., por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00412, de fecha 15 de julio de 2022, la cual declaró la nulidad del recurso.

4. En fecha 10 de agosto de 2022, la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL., interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando esa misma sala, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00870, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la improcedencia planteada por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara improcedente el presente Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 10 de agosto de 2022, interpuesto la recurrente CASECA SECURITY CORP S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00412, de fecha 15 de julio de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor

CASECA SECURITY CORP S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación flagrante del debido proceso tributario. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la resolución de reconsideración núm. RR-000050-2021" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2023, la parte recurrente, sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL., solicitó lo siguiente: *Único: Que se pronuncie el defecto en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por (i) su no constitución de abogado, así como (ii) la no producción, notificación y depósito de su memorial de defensa, respecto el Recurso de Casación incoado por Caseca Security Corp, S.R.L. en fecha 9 de marzo de 2023, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00870, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de diciembre de 2022, revisando la Sentencia original No. 0030-04-2022-SSEN-00412, dictada por la misma Sala en fecha 15 de Julio de 2022.*

8. Cabe señalar que, aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa mediante resolución emitida previo al conocimiento del recurso de casación, en la especie, dicho trámite procesal no fue agotado, motivo por el que esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del

presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

9. El párrafo III del artículo 10 de la ley 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

10. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

11. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado;* norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

12. En ese sentido, para el caso de la materia contenciosa administrativa, que es el que nos ocupa, el párrafo II del artículo 60, de la Ley núm. 1494-47, que instituye dicha jurisdicción, agregado por la Ley núm. 3835-54, en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos,* norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

13. Es importante destacar que, aunque el artículo 60, mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia, resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente, la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador General de la República la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones, la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador General de la República o uno de adjuntos, la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

14. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en

audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso, de la casación. En este punto es preciso señalar que, conforme con el procedimiento de casación en materia ordinaria (civil), supletorio en la materia contencioso administrativa, para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador General de la República, situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

15. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

16. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

17. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que en el escrito ampliatorio y contrarréplica depositado en fecha 17 de junio de 2022, se solicitaba, a) *Estatuir sobre el error manifiesto de cálculo de la recurrida en su Resolución de Reconsideración (Punto 5 de dicho Escrito ampliatorio y de contrarréplica) , toda vez que exige, en dicha Resolución (Ver Anexo No. 4), el pago de ITBIS de RD\$2,088,823.76, cuando, en todo caso, RD\$7,885,086.00 * 18% (tasa del ITBIS) da RD\$1,419,315.48, no RD\$2,088,823.75; lo que la Corte A-qua nunca hizo; b) Por ende, estatuir sobre el error manifiesto de cálculo de mora/intereses de dicho ITBIS (Punto 5 de dicho Escrito ampliatorio y de contrarréplica), lo que la Corte A-qua tampoco hizo en ninguna parte de ambas sentencias; y, c) Estatuir sobre el hecho generador de las supuestas ventas no declaradas , hecho generador que las volvieran gravadas por el ITBIS*

(Punto 7 de dicho Escrito ampliatorio y de contrarréplica) , y en qué momento preciso se generó dicho impuesto (toda vez que es un impuesto mensual) , toda vez que esta carga probatoria incumbe a la DGII (de que la supuesta venta era gravada por el ITBIS), ya que es la DGII quien quiere combatir la presunción de buena fe de las declaraciones del contribuyente, afirmando que unas operaciones del contribuyente estuvieran gravadas por ITBIS, cuando no lo son, y la recurrida falló en demostrarlo ; solicitud que la Corte A-qua eludió totalmente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 8. Respecto al caso que nos ocupa, el punto controvertido del presente Recurso de Revisión se basa en que existen causales que dan motivos para la procedencia de la revisión de la sentencia de marras; conforme lo estipulado en los artículos 167 y 168 de la Ley 11-92 (Código Tributario), el Tribunal procederá a exponer el contenido del mismo, para ponderar las argumentaciones vertidas por las partes litigantes... 13. Luego de estudiar exhaustivamente los argumentos de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, el punto controvertido por el recurrente versa sobre la procedencia de la revisión en virtud de lo que establece el literal f) del artículo 168 del Código Tributario, es decir “cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado”. 14. En consonancia con lo anterior, tras hacer un análisis de lo alegado por la parte recurrente atendiendo la normativa *ut supra* indicada, se colige que el presente recurso no cumple con ninguna de las causales para la procedencia de la revisión de la sentencia de marras, toda vez que lo que se pretende es que el Tribunal pondere nuevamente el escrito ampliatorio y el escrito de réplica depositados en el recurso principal, indicando dicha recurrente la inobservancia a la resolución de reconsideración atacada, alegando que la misma contiene violación al debido proceso. falta de motivación y carencia de base legal, además alega la violación al derecho de defensa así como también se revise la apreciación de reportes de terceros entre otras cosas (...). sin embargo, el Tribunal, contrario a lo alegado por la parte recurrente, sí ponderó respecto a estos puntos, específicamente en la página 14 y 15 de la sentencia recurrida en revisión estableciendo... 15. Este tribunal ha constatado que el recurrente, empresa CASECA SECURITY CORP S.R.L., ha inobservado los requisitos indispensables para la

procedencia del recurso que nos ocupa, establecidos en el artículo 168 del Código Tributario. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos y supuestos elementales establecidos en el artículo 168 del Código Tributario, procede acoger el pedimento solicitado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y en consecuencia, declarar improcedente el presente recurso de revisión de sentencia interpuesto por la recurrente CASECA SECURITY CORP S.R.L., en fecha 10 de agosto de 2022, tal como se hará constar el dispositivo de la presente” (sic).

19. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario conforme con el párrafo III del artículo 1 de la ley 226-06, por el cual la parte hoy recurrente principal pretendía la revisión de la sentencia núm. 030-04-2022-SEN-00412, de fecha 15 de julio de 2022, en virtud del literal f) del artículo 168 del Código Tributario, recurso que fue declarado improcedente.

20. En ese sentido, el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la sentencia impugnada en revisión no se encontraba afectada de omisión de estatuir, puesto que había dado respuesta a lo pretendido por la parte hoy recurrente, máxime cuando el tribunal *a quo* no se encontraba apoderado del fondo del asunto, sino de un recurso de revisión, por lo cual debía determinar si la sentencia había sido dictada conforme con el derecho, sin necesidad de responder asuntos relacionados al fondo, razones por las que procede rechazar el primer medio de casación planteado.

21. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“... 8. En segundo lugar, luego de expresarse inútilmente sobre una potestad de determinación de oficio de la recurrida jamás controvertida por nadie, la Corte A-qua afirma, como se cita más arriba en ambas sentencias, que “la recurrente CASECA SECURITY CORP S.R.L., se

limitó a depositar autorizaciones de pagos, la resolución determinación de oficio y la resolución de reconsideración objeto del presente recurso, sin embargo, la recurrente no aportó los elementos de prueba necesarios para esclarecer y desmontar las inconsistencias detectadas por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGI”, cuando eso evidentemente, a parte de una insoportable inversión de la carga probatoria como lo veremos más adelante, no se corresponde con la realidad. 9. En efecto, como se evidencia en los anexos del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha de Mayo de 2021 mediante el ticket núm. 1245240, comprobables en el link siguiente: <https://depositos.poderjudicial.gob.do/?Ticket=QAYADQANQA yADQAMAA=#>; y como la Sentencia original No. 0030-04-2022-SEEN-00412 lo apuntaba, la recurrente aportó como pruebas, entre otras... 10. En esas pruebas que aportamos nuevamente a esta Suprema Corte de Justicia, en esta prueba No. 5 se evidenciaba perfectamente lo que la recurrente alegaba, es decir que “los terceros reportaron como ingresos suyos la suma de RD\$8,965,725.09 y no la suma de RD\$12,452,396.14 como fue establecido en la resolución recurrida”. 11. Por ende, cuando la Corte A-qua afirma que “dicho alegato no ha sido demostrado por la recurrente”, ocurre necesariamente una desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal. 12. En el mismo tenor, como lo veremos nuevamente más adelante, también afirma que “de la misma forma la recurrente alega que se encuentra en estado de indefensión por no poder acceder a los anexos de su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018”, lo que es y era cierto, y se aportó la respectiva prueba No. 7 (“Copia fotostática autenticada por la misma recurrida con el código hash EBC78905CBD78390558882917CA57BDD sobre el IR2 Declaración Jurada de Sociedades”) irrefutable, autenticada por la recurrida con un código HASH, donde se evidencia perfectamente que el contribuyente NO tenía acceso a los anexos de su Declaración Jurada IR2 del ejercicio fiscal 2018 ; sin embargo, la misma fue totalmente eludida por la Corte A-qua... 13. En tercer lugar, como se evidenciaba más arriba, el hecho de que la contribuyente recurrente NO tenía acceso a los anexos de su Declaración Jurada IR2 del ejercicio fiscal 2018 es evidentemente violatorio del debido proceso tributario: no permitir la consulta de los anexos de su declaración jurada IR2 del año 2018 en su Oficina Virtual (Punto 3 de dicho Escrito ampliatorio y

contrarréplica) , tal como se podía y puede comprobar en la Prueba Aportada No. 8 (Anexo No. 7 del Recurso Original: Copia de pantalla de la Oficina Virtual DGII de la recurrente; donde se consta con fe pública a través del cogido hash EBC789D5CBD7839D55B882917CA57BDD , que los Anexos de dicha declaración no pueden ser consultados). 14. Es también totalmente irrelevante por parte de la corte A-qua decir que no se violó el debido proceso en este aspecto porque "este Tribuna verificó que a la recurrente se le otorgó un plazo de cinco (5) días laborales para acudir a la Administración", toda vez que esos anexos, necesarios para que el contribuyente prepare su defensa , nunca iban a ser entregados el 25 de febrero de 2020, toda vez que, conforme Norma 07-14, lo único que se le entrega en dicha reunión es el respectivo Formulario de Detalle de citación, no así sus propias Declaraciones Juradas. 15. Por otro lado, también se violó el debido proceso, y por ende falta de motivación la Resolución de Reconsideración No. RR-000050-2021, al no anexar la recurrida ningún expediente administrativo en sede administrativa, ni con la Resolución de Determinación ALSCA FI 00384-2020, ni con la Resolución de Reconsideración No. RR-000050-2021 recurrida (Punto 2 de dicho Escrito ampliatorio y contrarréplica), lo que conllevaba su falta de motivación y consecuente nulidad. 16. Por culminar, también se violó el debido proceso al imponer una multa en dicha Resolución de Reconsideración (i) sin anexar dicho expediente, y (ii) sin proceso sancionatorio separado (Punto 1 de dicho Escrito ampliatorio y contrarréplica). 17. Además, al eludir totalmente la total ausencia de los "indicadores del sistema de cruce de informaciones " sobre los cuales pretende la recurrida basar la Resolución de Reconsideración No. RR- 000050-2021 (Punto 6 de dicho Escrito ampliatorio y contrarréplica) , junto con la alusión total de las Pruebas Aportadas Nos. 6 y 7 (Ver Anexo No. 6 del Recurso Contencioso Tributario original, llamado "Copia del reporte de terceros 2018^a emitido por la misma recurrida, que es el Anexo No. 5 del presente Recurso de Casación), que demostraban precisamente lo contrario, es decir, que los terceros nunca reportaron tantas ventas (Ver Punto 36 de la sentencia original, que erróneamente afirma que "dicho alegato no ha sido demostrado por la recurrente" sin ponderar precisamente dichas Pruebas Aportadas Nos. 6 y 7, y el Punto 38 de la sentencia original, que erróneamente afirma que "la recurrente no aportó los elementos de prueba necesarios "; cuando

precisamente estas pruebas están acreditadas como Pruebas Aportadas Nos. 6 y 7); lo que conlleva necesariamente la falta de motivación de dicha Resolución de Reconsideración No. RR-000050-2021. 18. En efecto, según esa prueba (aunque tampoco sea correcto, ya que en realidad las ventas de la recurrente no eran gravadas por el ITBIS), se evidencia perfectamente que “los terceros” reportaron RD\$1,613,463.68 de ITBIS, lo que daba máximo esa suma por pagar (no olviden que, en caso de que dichas “ventas” fuesen gravadas, la recurrente también puede deducirse el ITBIS pagado en sus compras), y no la suma fantástica de RD\$2,088,823.75, inventada por la recurrida sin ninguna base, y mucho menos la “del sistema de cruce de informaciones”. 19. Por culminar, reiteramos que, conforme sendas sentencias de esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y jurisprudencia constante, la carga probatoria en este caso era de la recurrida. En ese mismo tenor, la Sentencia Resulting c. por A. c. DGII, emitida por esta Tercera Sala de esta Suprema corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2020, cual precisa que “es el fisco quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material”. 20. En ese tenor, como bien indica la recurrida abajo de la página 4 de su Resolución de Reconsideración No. RR-000050-2021, todas las ventas deben de sustentarse con una factura fiscal con comprobante NCF, máxime si están gravadas por el ITBIS. De hecho, en la especie, la emisión (inexistente) de dicha(s) factura(s) constituiría el hecho generador del ITBIS supuestamente dejado de pagar. 21. Por ende, nada indica que dicha supuesta diferencia (si fuese real), alegada por la recurrida, sería constituida de productos o servicios gravados o alcanzados por el ITBIS; no obstante la actividad principal (pero no única) de la recurrente. Por lo tanto, más allá del hecho que no demostró de ninguna manera la supuesta diferencia en declaraciones de ventas, tampoco podía la recurrida considerar

arbitrariamente esta diferencia como alcanzada o gravada por el ITBIS. 22. Es preciso recordar que no es porque la recurrida tiene la facultad de determinar de oficio (lo que nunca fue controvertido) , que esto significa que no tiene que justificar porque entienden que esas operaciones eran gravadas por el ITBIS según esa prueba inexistente de cruce de informaciones; máxime cuando se evidencia perfectamente que "los terceros" reportaron otra suma de ITBIS que la alegada por la recurrida. 23. En efecto, era el papel de la recurrente aportar pruebas (y ello, desde la sede administrativa) que destruyan la presunción de buena fe de las declaraciones de la recurrente, tal como lo decía el punto 38 de la Sentencia original : se necesitaba, fruto de la fiscalización de la DGII, "facturas y medios de pagos reales", que la recurrida hubiera obtenido de los supuestos terceros a quien se hubiera supuestamente vendido algo, pidiéndoselas en el marco de una verdadera investigación como se amerita; y anexándolas al expediente administrativo que respalda su Resolución de Reconsideración; lo que evidentemente nunca hizo, a pesar de ser el tipo de pruebas que se exige de esta Administración Tributaria " (sic).

22. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró improcedente el recurso de revisión, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Tributario.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 20 de la presente decisión.

24. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, puesto que sus medios recursivos se encuentran dirigidos a la determinación realizada por la administración tributaria, la violación al debido proceso en el proceso de fiscalización y a la falta de motivación de la resolución de reconsideración impugnada en el recurso contencioso tributario, vicios que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie, todo en vista de que no se encontraban apoderados del fondo del recurso, sino únicamente

analizaron la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por motivos distintos.

25. De lo anterior se desprende que los agravios señalados en estos tres medios de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon improcedente el recurso de revisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 168 del Código Tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que este segundo, tercer y cuarto medios no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, de ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente principal y recurrente incidental en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caseca Security Corp, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00870, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1223

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Ana Melissa Hernández Abreu y Lic. Miguel Mercedes Sosa.
Recurridas:	Yuandy Margarita Guerrero Santana y Leida Josefa Zorrilla.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia

núm. 336-2023-SEEN-00185, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández Abreu, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yuandy Margarita Guerrero Santana y Leida Josefa Zorrilla, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. José Gregorio Santana.

II. Antecedentes

3. Sustentado en el auto de aprobación de costas núm. 348-2022-SAUT-00032, de fecha 7 de febrero de 2022, las Lcdas. Yuandy Margarita Guerrero Santana y Leida Josefa Zorrilla incoaron una demanda en entrega de valores retenidos, declaración afirmativa y condenación a astreinte, contra la compañía Coastal Petroleum Dominicana, SA., procediendo a intervenir de forma voluntaria la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00185, de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en ejecución de sentencia incoada por Yuandy Margarita Guerrero Santana y Leida J. Zorrilla, contra Coastal Petroleum dominicana, S.A., así como la demanda en intervención voluntaria presentada por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por haber sido hechas

de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Otorga un plazo de tres días a Coastal Petroleum Dominicana, S.A., a partir de la notificación de la presente decisión para dar declaración afirmativa sobre el embargo reventivo trabado a requerimiento de Yuandy Margarita Guerrero Santana y Leida J. Zorrilla, sobre los valores propiedad del deudor Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante acto núm.281-2023, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2023, del ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrados de la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual lleva como título ejecutorio, el auto núm.02-2023 de fecha cuatro (04) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictado en Cámara de Consejo por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la impugnación incoada contra el Auto de aprobación de gastos y honorarios núm.348-2022-SAUT-00032 de fecha siete (07) del mes de febrero del dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el cual fue confirmado. **TERCERO:** En caso de que el tercero embargado Coastal Petroleum Dominicana, SA. sea detentador de valores propiedad del embargado Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), se le ordena en el improrrogable plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente decisión, expedir declaración afirmativa, y acto seguido, vaciar en manos de las embargantes o de sus representantes legales los valores correspondientes a las causas del embargo es decir DIECISEIS MIL PESOS (RD\$16,000.00) o hasta el límite de los valores retenidos. **CUARTO:** Sobresee el fallo sobre el astreinte para pronunciarlo en caso de incumplimiento de la presente decisión. **QUINTO:** Declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia en materia sumaria, por tratarse de cobro de gastos y honorarios sustentados en decisión irrevocable. **SEXTO:** Compensa las costas de procedimiento. **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de

la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que: a) el recurso de casación sea declarado inadmisibile porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo y del artículo 56, párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y b) que la parte recurrente y sus abogados apoderados los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Ana Melissa Hernández Abreu sean condenadas solidariamente a una multa de diez (10) salarios mínimos del sector privado de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 y a una indemnización por daños y perjuicios equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado en virtud del párrafo I de esa disposición.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la admisibilidad del presente recurso

8. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

9. En ese sentido, esta Tercera Sala ha sido de criterio que *...el artículo 641 del Código de Trabajo que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tiene por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, los que por su modicidad no merecen ser impugnados mediante esa vía de recurso, situación que no se presenta en la especie, en las que si bien no se trata de una sentencias que contengan condenaciones pecuniarias, por tratarse de ordenanzas del juez de los referimientos, ordenan el levantamiento de un embargo retentivo y la entrega de una suma millonaria a favor del recurrente, lo que descarta toda idea de modicidad²⁰²; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada, contrario a lo sustentado por el recurrente, podemos advertir que no existen condenaciones plasmadas en ella, sino que ordena la entrega de valores contenidos en el auto de liquidación de costas, cuya decisión es la que sí contiene el crédito a favor de la parte hoy recurrida, por lo que no le es aplicable el artículo 641 del Código de Trabajo, por ser una ordenanza en referimiento que no fija monto en su decisión y en virtud del criterio citado aplicable al caso, *procede desestimar este medio de inadmisión propuesto por la recurrida.**

b) en cuanto a la multa a indemnización por violación a la lealtad procesal

10. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibile o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede

202 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 5 de diciembre del 2007, BJ. 1165, págs. 717-718.

superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

11. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico²⁰³ y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados²⁰⁴.

12. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala no advierte que el recurrente haya realizado ninguna actuación de mala fe, abuso o temeridad notoria en el presente caso, sino que ejerció su recurso en la forma y en el tiempo que impone la ley, sin que su suerte impacte esta premisa, *por lo que desestima este otro incidente y procede analizar los méritos del recurso de casación.*

13. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE ROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa "la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes.

203 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

204 Martínez Guirón J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional. Los estudiosos de esta disciplina admiten que los jueces deben estar naturalmente inclinados a una interpretación restrictiva de los hechos y documentos sometidos a su control por los litigantes, como única fórmula de evitar desvíos innecesarios, lo que la doctrina define como desnaturalización. En lo atinente a la exegesis de los hechos y del derecho de la disputa legales académicos y miembros de la magistratura han sostenido en varias ocasiones que los contralores judiciales deben fundar su sentencia, definitiva o interlocutorias,

en base a los hechos y piezas que integran los expediente. A propósito de lo anterior, notamos como con exquisita sabiduría, el DR. FROILAN TAVAREZ HIJO, en su obra LOS RECURSOS pagina 181, teniendo en claro las graves consecuencias que presuponen para la seguridad jurídica de los litisconsortes y del Estado de derecho, al comentar sobre la desnaturalización dice “la desnaturalización consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa o de un documento, y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes” El subrayado y la negrita es nuestro. Del examen de la resolución judicial recurrida notamos que la Corte a quo bajo un enfoque kafkiano desnaturalizó los hechos del expediente, lo que la doctrina moderna define como falsa suposición, que consiste en dar por demostrado un hecho positivo, particular y concreto sin el apropiado respaldo probatorio, obviando que debe indicarse el mismo en el contexto de los hechos ocurridos durante la instrucción del juicio, lo que no ocurrió en la especie. Nadie en su sano juicio discutiría que los jueces son árbitros de las disputas legales, por lo que, al momento de evacuar su decisión, deben, valorar todos los hechos y elementos de pruebas para rendir una sentencia ajustada a los hechos y al derecho, al no hacerlo así la Corte quo incurrió en los vicios denunciados, quedando desprovista de legitimidad su decisión. De ahí que la sentencia del Tribunal a quo constituye un varapalo de las garantías y derechos fundamentales de la apelante. Con respecto a la desnaturalización la SCJ afirma que supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, además, una insuficiencia de motivos equivale a la falta de ellos, que por todo lo antes expuesto, procede casar la sentencia impugnada por los vicios, insuficiencia de motivos, desnaturalización de loa hechos de la causa y falta de base legal. Ver B. J. No. 508, nov. 1952, Página 208, y B. J. 1051, junio 2008, Pág. 194). En atención a las consideraciones anteriores, le suplicamos a esa Superioridad decretar la revocación de la sentencia en cuestión” (sic).

14. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*²⁰⁵; *...la parte recurrente*

205 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs.

*debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*²⁰⁶.

15. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto a las piezas depositadas en el expediente, no obstante, formuló su argumento de forma generalizada, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

16. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y dejar ratificada la sentencia de primer grado, sin haber realizado un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contenido de un documento; en consecuencia, fue violentada el debido proceso y la tutela judicial efectiva que ameritan que la sentencia sea casada.

929 y 930.

206 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

17. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la dictada por el juez *a quo* no pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda en solicitud de entrega de valoraciones retenidos en virtud de un oposición realizada al acreedor del hoy recurrente así como la solicitud de declaración afirmativa e interposición de astreinte, de lo cual no se han alegado vicios de casación, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

18. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y, en tal virtud, desestima los medios analizados, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2023-SS-00185, de fecha 15 de junio de 2023,

dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1224

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrido:	Ramón María Vásquez Ureña.
Abogado:	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la ordenanza

núm. 655-2023-SORD-052, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón María Vásquez Ureña, mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia, interpuesta por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra Ramón María Vásquez Ureña, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 655-2023-SORD-052, de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara buena y valida la demanda en referimiento interpuesta por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra del señor RAMON MARIA VÁSQUEZ UREÑA, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, suspende provisionalmente la ejecución de la sentencia número 1139-2022-SSEN-00029, de fecha 11 de abril del año 2022, emitida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, hasta tanto la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de la Provincia Santo Domingo, conozca del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia. **TERCERO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **CUARTO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Tercer medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y Tutela Judicial Efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y ARTICULO 65 DE LA LEY DE CASACION. Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal a quo comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que expresa “la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL

consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley No. 3726, El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación” (sic).

7. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*²⁰⁷; *...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en*

207 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

*el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que ...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*²⁰⁸.

8. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 6 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su medio de casación la parte recurrente se limita a referir que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, no obstante formuló su argumento de forma generalizada y omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibile el medio expuesto.

9. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos al declarar la perención del recurso de apelación de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil y dejar ratificada la sentencia de primer grado, sin haber realizado un recuento fáctico sobre los aspectos del proceso como son el inicio y terminación del contrato de trabajo, las labores ejecutadas, la subordinación e inaplicar la máxima en derecho laboral que expresa que los jueces deben indagar sobre la realidad de los hechos y no limitarse a valorar el contenido de un documento; en consecuencia, fue violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio III del Código de Trabajo que ameritan que la sentencia sea casada.

10. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en

208 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

cuanto a los argumentos relacionados con la perención de la instancia, aplicación del principio III del Código de Trabajo y la omisión sobre el fondo del proceso, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la dictada por el juez *a quo* no pronunció la perención de la instancia, sino que respondió los argumentos de la demanda en suspensión provisional de ejecución de la sentencia, de lo cual no se han alegados vicios de casación, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

11. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso, falta de motivos o desnaturalización de los hechos y, en tal virtud, desestima los medios analizados, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la ordenanza núm. 655-2023-SORD-052, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús

Leonardo Almonte Caba, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1225

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de julio de 2023.
Materia:	Referientos.
Recurrente:	W2M Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Lic. César Antonio García Cedeño y Licda. Dilandy Yoselin Pérez Andújar.
Recurrido:	Rafael Guzmán Núñez.
Abogados:	Licdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 627-2023-SORD-00017, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por la Presidencia

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Antonio García Cedeño y Dilandy Yoselin Pérez Andújar, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., representada por su gerente Alejandro María Subias Canó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Guzmán Núñez, mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez.

II. Antecedentes

3. Con la finalidad de obtener el levantamiento de oposición y entrega de valores, Rafael Guzmán Núñez incoó una demanda en referimiento, contra la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA. y la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de juez de los referimientos, la sentencia núm. 627-2023-SORD-00017, de fecha 4 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: LEVANTA el embargo retentivo u oposición, instrumentado mediante acto núm. 89/2023 de fecha 16 de abril del 2023, así como cualquier otra oposición trabada por la entidad W2M Dominicana S.R.L., en consecuencia, ORDENA a la entidad financiera Banco Múltiple BHD, S. A., la liberación de los fondos correspondientes a favor de la parte demandante, Rafael Guzmán Núñez, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza, no obstante, cualquier recurso, de la presente ordenanza de acuerdo con las disposiciones de los artículos 105 y 127 de la ley Núm. 834 del 15 de julio del año 1978. **TERCERO:** CONDENA a la entidad

W2M Dominicana S.R.L, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. En el desarrollo de su memorial, el recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que serán abordadas por aspectos para una mejor solución del caso. En su primer aspecto, el recurrente arguye, en suma, que la ordenanza impugnada ordenó entregar los valores retenidos a favor del demandante, lo que representó una violación el derecho de defensa de la hoy recurrente, pues en su contenido, el juez *a quo* conoció de una demanda en referimiento en “levantamiento de en la oposición a entrega de valores”; no obstante, en realidad a la empresa le fue notificado mediante acto núm. 81/2023, una denominado “solicitud de autorización al Banco Múltiple BHD a entrega de condenaciones”, documento este que no fue valorado por el juez *a quo* y por medio del cual hubiera comprobado que no se le dio oportunidad a la demandada de conocer de la acción de la cual estaba apoderada; a que en la página 2 de la ordenanza impugnada se advierte que solo se reconoce una audiencia de fecha 26 de junio de 2023, cuando ocurrieron varias audiencias que no constan registradas en la decisión.

7. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte demandada: Documentales: 1.- El Acto No.84/2023 instrumentado por el Ministerial Roberto Antonio Polanco García el 16 de junio de 2023, mediante el cual a entidad W2M Dominicana, SRL. le notificó

al exponente Banco Múltiple BHD, S. A, formal oposición a entrega de valores, sobre la base de que recurrió ante el Tribunal Constitucional la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el litigio entre dicha empresa y el hoy demandante en referimiento, oposición que hasta la fecha no ha sido levantada... 5.- La parte demandada, en contraposición, mediante escrito de defensa, alega en síntesis lo siguiente: La empresa W2M Dominicana se dedica a actividades turísticas en República Dominicana y ha requerido los servicios de guías turísticos de la Asociación de Guías de Puerto Plata. Existe un acuerdo entre la Asociación de Guías de Puerto Plata y W2M Dominicana, donde la empresa paga a la asociación por los servicios de los guías turísticos. Se ha presentado una demanda contra W2M Dominicana por supuestas violaciones al Código de Trabajo, reclamando prestaciones laborales y daños y perjuicios. Sin embargo, la empresa afirma que el demandante es empleador de la Asociación de Guías de Puerto Plata y no de W2M Dominicana. En respuesta a la demanda, W2M Dominicana ha presentado un recurso de casación ante Suprema Corte de Justicia y un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional. La empresa se opone a la entrega de fondos relacionados con garantía depositada debido a la existencia de los recursos legales interpuestos. Se solicita al tribunal que el sobresea el proceso hasta que haya una sentencia definitiva del Tribunal Constitucional" (sic).

8. Esta Tercera Sala ha sido de criterio que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad²⁰⁹; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente ante el juez *a quo* que le fue notificada otra demanda mediante acto núm. 81/2023, distinta de la que se encontraba apoderada el tribunal, ni tampoco aportó ese documento al proceso, sino que su defensa se limitó a indicar que no podían ser entregados los valores porque existía un recurso interpuesto contra la decisión que sustentaba el crédito

209 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre de 2020, BJ. 1321.

envuelto, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo a declarar su inadmisibilidad.

9. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Suprema Corte de Justicia, *ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*²¹⁰; *...la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*; en el presente caso, el recurrente sostiene que el juez *a quo* no señaló lo que ocurrió en las demás audiencias celebradas en el proceso previo a la presentación de las conclusiones al fondo en la audiencia de fecha 26 de junio de 2023 sin indicar cuál precepto legal violó ni cuál perjuicio sufrió por tal carencia contenida en la ordenanza impugnada; que tampoco explica si aconteció algún hecho relevante en esas audiencias que podrían variar la suerte de este proceso, todo lo cual impide a esta corte de casación verificar si alguna falencia pudiese configurarse, por lo que declara inadmisibles tal argumento y procede desestimar este aspecto del memorial.

10. Para apuntalar su segundo aspecto, el recurrente sostiene, en síntesis, que, el juez *a quo* no podía ordenar la entrega de los valores retenidos debido a que existe recurso ante el Tribunal Constitucional contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia que determinó que entre Rafael Guzmán Núñez y la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL. existió un contrato de trabajo, lo que representó el fundamento para retener valores contra la empresa, por lo que, si esa decisión aún podría ser anulada por otro tribunal, el juez *a quo* debió esperar la decisión definitiva, lo que no ocurrió; por lo que, procede casar la ordenanza impugnada en todas sus partes por los vicios advertidos.

11. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- La parte demandada ha solicitado el sobreseimiento del proceso, en virtud, de que ha interpuesto recurso de revisión constitucional en contra de una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia que guarda relación con el presente asunto, solicitud a la cual la parte demandante se opone por improcedente. 8.- Respecto la solicitud

210 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

anterior, es preciso señalar que los recursos de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no tienen un efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario, aspecto que no ha sido probado ante esta presidencia. 9.- Por tal situación, la solicitud de sobreseimiento procede ser desestimada por improcedente, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta ordenanza 10.- La parte demandante sostiene que se debe levantar el embargo retentivo o cualquier otra oposición, en virtud de que ostenta una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa juzgada, por lo que solicita al tercero embargado la liberación de los montos embargados. Solicitud que la parte demandada se opone por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Mientras que la parte codemandada deja a soberana apreciación del tribunal. 11.- Es destacable como principio general de la norma jurídica, que quien reclama un derecho en justicia debe probarlo, principio contenido en la máxima jurídica "actori incumbit probatio" y plasmado por el legislador en el artículo 1315 del Código Civil, el cual dispone: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación". 12.- En apreciación de los documentos que reposan en el expediente y la relación de los hechos, se ha podido verificar lo siguiente: 12.1. El 2 de junio de 2022, el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata emitió la sentencia laboral núm. 465-2022-SSEN-00246 a favor del demandante. 12.2. En respuesta a un embargo retentivo impuesto por el demandante, el Banco Múltiple BHD S.A. retuvo las sumas de RD\$ 2,175,629.73 y US\$ 25,148.97 pertenecientes a la empresa W2M DOMINICANAS.R.L. 12.3. La empresa W2M Dominicana S.R.L -presentó una solicitud de levantamiento del embargo, la cual fue rechazada por la ordenanza laboral núm. 627-2022-SORD-00099 el 21 de julio de 2022. 4. En virtud del artículo 539 del código de trabajo, la empresa W2M Dominicana S.R.L solicitó al Juez Presidente el auto para depositar el duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia laboral núm. 465-2022-SSEN-00246. 5. El 22 de agosto de 2022, la Juez primera sustituta del presidente emitió el auto núm. 627- 2022-SAUT-00049 (L) autorizando a la empresa W2M Dominicana S.R.L a consignar la suma de RD\$ 3,371,398.01 como garantía hasta que la sentencia fuera definitiva.

6. La empresa W2M Dominicana S.R.L presentó una demanda para el levantamiento del embargo basada en la existencia de doble garantía, ya que había consignado el duplo de las condenaciones. 7. El banco recibió la consignación y se comprometió a entregar la suma correspondiente al trabajador demandante. 8. La sentencia de primer grado fue modificada mediante la sentencia laboral núm. 627-2022-SSEN-00220 dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata el 15 de diciembre de 2022. 9. La empresa W2M Dominicana S.R.L interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia. 10. Las sentencias adquirieron la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. 11. El demandante notificó a la empresa W2M Dominicana S.R.L de la decisión y solicitó el pago de las condenaciones. 12. El banco se negó a cumplir con la orden de entrega de los valores establecidos en las condenaciones. 13. Se procedió a intimar al banco para que cumpliera con la entrega de los valores y se estableció una penalización diaria en caso de retraso. 14. Hasta la fecha, el banco no ha realizado la entrega de los valores. 13.- En atención a las condiciones anteriormente analizadas, es procedente acoger la presente demanda en referimiento de levantamiento de oposición, por las siguientes consideraciones: 13.1 Dilación injustificada: La parte demandada ha llevado a cabo actos de oposición con la intención de retrasar o dilatar el proceso, sin ofrecer razones legítimas para hacerlo. Esto se respaldada mediante la presentación de pruebas que demuestren que los actos de oposición no tienen fundamentos legal es sólidos y se han realizado de manera sistemática con el propósito de retener los fondos. 13.2. Perjuicio a la parte demandante: La demora en la entrega de los fondos retenidos está causando un perjuicio significativo a la parte demandante. Se incluye las dificultades financieras, pérdida de oportunidades de negocio, daño a la reputación, o cualquier otro impacto negativo que resulte de la retención indebida de los fondos. 13.3. Ausencia de mérito en la oposición: La parte demandada en su oposición carece de mérito sustancial, siendo meramente una medida frívola o destinada a retrasar el proceso. Esto implica que no hay fundamentos legales válidos para retener los fondos, máxime que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no tiene efecto suspensivo, al menos que sea dispuesto por el propio Tribunal Constitucional, situación que no probó a esta presidencia” (sic).

12. La parte final del artículo 663 del Código de Trabajo establece que *En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada*; al respecto, esta Tercera Sala indica que esta disposición *no libera al tercer embargado de la obligación de entregar ese importe, cuando a través de una sentencia dictada en ocasión del embargo retentivo, el mismo se torne ejecutivo y el tribunal le haya impuesto esa obligación*²¹¹.

13. Asimismo, debe destacarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que *Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial*²¹².

14. Del estudio del expediente, se evidencia que la sentencia utilizada como título para trabar la oposición adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por haber sido rechazado el recurso de casación que fue interpuesto en su contra, procediendo la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., a interponer recurso de revisión constitucional, lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el juez *a quo* actuó conforme a derecho por desestimar el sobreseimiento y ordenar la entrega de los fondos retenidos en manos del demandante que presentó sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en cumplimiento del artículo antes indicado y la cual era ejecutoria ante ausencia del efecto suspensivo del recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional de conformidad con el numeral 8, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales del 15 de junio de 2011, por lo que desestima este argumento y procede rechazar el presente recurso de casación.

211 SCJ, Tercera, sent. núm. 19, 18 de agosto de 2004, BJ. 1125. Págs. 605 y 606, vol. II.

212 TC, sent. núm. TC/0255/13, de fecha 17 de diciembre 2013.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial W2M Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 627-2023-SORD-00017, de fecha 4 de julio de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales y en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Balbuena y Ronny Miguel Balbuena Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1226

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de abril de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00033, de fecha 11 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), representada por Rayza Rodríguez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Mariel Altagracia Cabrera Cruz, la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con la finalidad de obtener la sustitución de la modalidad de garantía dispuesta, la sociedad Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), incoó una demanda en referimiento contra Mariel Altagracia Cabrera Cruz, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00033, de fecha 11 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por la empresa Industrias Rodríguez C por A (Gas Caribe), por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: se rechaza la presente demanda en referimiento, conforme a las precedentes consideraciones. **TERCERO:** Condena a la empresa Industrias Rodríguez C por A (Gas Caribe), al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cornelio Tejada y Domingo Eduardo Ramos, abogados representantes de la parte demanda, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al principio de razonabilidad, proporcionalidad, realidad así como falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Mariel Altagracia Cabrera Cruz, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²¹³.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 861/2023, de fecha 9 de junio de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Cristo Redentor núm. 21, residencial Trinatio, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, lugar en el que, conforme lo descrito en la ordenanza impugnada, posee su domicilio de la señora Mariel Altagracia Cabrera Cruz, expresando ser la persona requerida.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que el juez *a quo* desestimó la demanda en sustitución de garantía tendente a variar el duplo de las condenaciones consignada en una entidad de intermediación financiera ascendente a la suma de RD\$1,133,141.32 por una fianza en una aseguradora a

213 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

elección del juzgador por la misma cantidad fundamentado en que el empleador no demostró que tener esos fondos retenidos le generaran un perjuicio, lo que representó una falta de motivos, puesto que la empresa se ve afectada por la retención de tal cantidad de dinero que afecta el pago del salario de los otros trabajadores, los reportes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), pago de impuestos, la compra de su materia primera, el pago de sus alquileres en el lugar que opera, el pago de servicios eléctricos, telecomunicación y suministro de agua, todo lo cual fue omitido en la sentencia impugnada, incurriendo en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que se le dio prioridad al crédito del trabajador que no corría peligro porque se solicitó otra garantía válida en nuestro ordenamiento jurídico sobre la responsabilidad laboral que tiene la empresa con el resto de sus trabajadores y con las autoridades administrativas; en efecto, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.6.-Que como se comprueba, de las piezas del expediente, la empresa Industrias Rodríguez C por A (Gas Caribe) depositó el duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, a los fines de detener la ejecución de la sentencia y por esta vía, garantizar a la parte gananciosa, como es la señora Mariel Altagracia Cabrera Cruz, las condiciones de acceder a sus acreencias, sin necesidad de recurrir al proceso de ejecución forzosa. 4.7.- Que, así las cosas, una vez ordenada la garantía del crédito por la vía indicada, la parte demandante solicita mutabilidad de la medida cautelar y que sea sustituida por la prestación de una fianza de lo así dispuesto en el artículo 667 del código de marras; sosteniendo para la concesión de esta solicitud, que es con el fin de disponer de los referidos montos, continuar con el desarrollo normal de las operaciones, negocios, obligaciones contractuales, tributarias, pagos de nóminas 4.8.- Que para ordenar la mutabilidad de las medidas cautelares y sustituirla por otra, debe comprobarse que se cumple con la función asegurativa del crédito y además, que la medida precautoria ordenada pueda causar un perjuicio incensario al deudor, que tiende prevenir un daño inminente o hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita y que, por tanto, se haya legitimado adecuadamente para la modificación-sustitución de

la medida, de las pruebas aportadas; situación que no se verifica en pruebas en el expediente. 4.9.- Que, en consecuencia, para ordenar la sustitución de una garantía – facultad conferida por la ley al juez de los referimientos- debe ampararse en un motivo válido, suficiente, racional y de la operatividad de las pruebas aportas. Máxime si se analiza, que sustitución de la medida cautelar no puede soslayar el carácter restrictivo con el que deben ser examinadas, cuando existe oposición de la contraparte. 4.10.- En tal virtud y de lo así verificado procede rechazar la demanda de que se trata” (sic).

11. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: ...*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*²¹⁴; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*²¹⁵; al respecto el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita.

12. Asimismo, se ha determinado que *la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente*²¹⁶.

13. Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* rechazó la demanda en sustitución de modalidad

214 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 22 de febrero de 2012, BJ. 1215.

215 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 27 de septiembre de 2019, BJ. 1306.

216 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 41, de fecha 23 de octubre de 2013.

de garantía que procuraba el establecimiento de una fianza mediante una entidad aseguradora para variar el duplo de las condenaciones de la sentencia que fueron consignadas previamente en una entidad bancaria sobre la base de que la empresa no demostró encontrarse en un peligro inminente que justificara una variación de la garantía presentada de conformidad al artículo 539 del Código de Trabajo, lo que determinó luego de la valoración de elementos de prueba que le fueron sometidos, facultad que se encuentra dentro de los poderes que como juez de los referimientos posee, sin incurrir en el vicio de falta de motivos ni violentar los textos constitucionales referidos, por lo que desestima el medio analizado y, en consecuencia, rechaza el recurso de casación.

14. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00033, de fecha 11 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1227

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Ángel Manuel Abreu Peguero y Elvis Manuel Abreu Encarnación.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Miguel Antonio Encarnación Alcántara, Ariel Antonio Ortega Ramos y Fanny Lebrón Lebrón.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Abreu Peguero y Elvis Manuel Abreu Encarnación, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00218, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en

funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Miguel Antonio Encarnación Alcántara, Ariel Antonio Ortega Ramos y Fanny Lebrón Lebrón, actuando como abogados constituidos de Ángel Manuel Abreu Peguero y Elvis Manuel Abreu Encarnación.

2. En este recurso figura como parte recurrida la sociedad comercial Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL., que no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Ángel Manuel Abreu Peguero y Elvis Manuel Abreu Encarnación incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), horas extras, salario adeudado, reclamación por reparación de daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL., posteriormente formularon una corrección de error material de la demanda, mientras que la demandada a su vez realizó una oferta real de pago en audiencia; dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2023-SSN-00062, de fecha 13 de marzo de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente al año 2022, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), reclamación por daños y perjuicios, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de salario de Navidad correspondiente al año 2021, horas extras y salario adeudado.

4. Con motivo de lo dispuesto en la precitada decisión, la sociedad comercial Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL., demandó la suspensión de ejecución de la sentencia, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00218, de fecha 5 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad INSTALACIONES ELECTRICAS MEJIA SRL, tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00062, de fecha 13 de marzo del 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de los señores ANGEL MANUEL ABREU PEGUERO Y ELVIS MANUEL ABREU ENCARNACION, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0051-2023-SSEN-00062, de fecha 13 de marzo del 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de los señores los señores ANGEL MANUEL ABREU PEGUERO Y ELVIS MANUEL ABREU ENCARNACION, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. **CUARTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución Política Dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer el recurso de apelación sin valorar las pruebas aportadas por la parte recurrida y no responder sus conclusiones. **Segundo medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una suspensión pura y simple sin evaluar las disposiciones del artículo 539 del Código

de Trabajo que prevé la garantía del crédito laboral reconocido por sentencia a favor del trabajador. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. **Cuarto medio:** Falta de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar una suspensión pura y simple a todas luces, carente de base legal. **Quinto medio:** Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del CT y la ley 834" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²¹⁷.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 111/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la intersección formada por las calles Eugenio Deschamps y Martha María Lamarche, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Yilda Larisa, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

217 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito del memorial de defensa ni constitución de abogado, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar un primer aspecto de los medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación al declarar la suspensión pura y simple de la sentencia impugnada, con el argumento de que el juez *a quo* cometió un error grosero al no pronunciarse en relación con la oferta real de pago presentada en audiencia, obviando que no fue realizada por la totalidad de la deuda, por lo que esta falta no puede considerarse como error grosero, actuando en violación de los artículos 539, 666 y 667 del Código de Trabajo, ya que si bien es cierto, el juez de los referimientos tiene la facultad de suspender la ejecución de la sentencia, es con la condición de garantizar el cobro del crédito laboral reconocido en favor del trabajador, sin riesgo de insolvencia y ejecuciones; que el juez de los referimientos analizó y decidió sobre vicios procesales atribuidos a la sentencia que solo pueden ser discutidos ante el juez de fondo, causando un daño irreparable al trabajador, ya que no ofreció motivaciones claras, suficientes y lógicas de las razones por las cuales un aspecto de fondo es considerado un error grosero, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; el juez de los referimientos tampoco se refirió a las conclusiones dirigidas a que la recurrida depositara el duplo de las condenaciones en un banco.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ángel Manuel Abreu Peguero y Elvis Abreu Encarnación incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2021 y 2022, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), horas extras, salario adeudado, reclamación por reparación de

daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada, posteriormente, formularon una corrección de error material de la demanda; por su lado, la parte demandada realizó una oferta real de pago en audiencia y en su defensa, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la empresa no incurrió en falta alguna; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente al año 2022, participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), reclamación por daños y perjuicios, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de salario de Navidad correspondiente al año 2021, hora extras y salario adeudado; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Instalaciones Eléctricas Mejía, SRL., demandó la suspensión de ejecución de la sentencia, entre otras causas, porque el tribunal de primer grado al tomar su decisión cometió un error grosero al condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa, obviando la declaración jurada anual o IR-2, en la cual se establece que no hubo beneficios durante el año 2021 y el año 2022 no era exigible; que el juez de los referimientos, también cometió un verdadero error grosero al no ponderar la oferta real de pago realizada en audiencia y requerida su validez en conclusiones formales, solicitando de manera principal, la suspensión pura y simple de la sentencia, y de forma subsidiaria que su suspensión mediante una fianza; que en su defensa la hoy recurrente solicitó el rechazo de la demanda y el depósito del duplo de las condenaciones en un banco; y d) que el juez de los referimientos ordenó la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia impugnada, en ocasión de que el juez de primer grado no ponderó la oferta real de pago presentada en audiencia y el formulario de impuesto interno IR2 correspondiente al año 2021, en el que se aprecia que la empresa no había obtenido beneficios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que la parte demandante, tal y como se ha manifestado en otra parte de esta ordenanza, solicita la suspensión pura y simple, alegando que la juez a quo no pondero la oferta real de pago presentada en audiencia, que condeno a la empresa a pagar participación de los beneficios no obstante presentar perdida el formulario de declaración jurada correspondiente al 2021, y por condenar a la empresa al pago de las costas aun ambas partes sucumbieron en diferentes puntos, por lo que procedía compensarla. 8. En ese sentido y en virtud que esta materia el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: I Que en base a lo antes transcrito se procede a estudiar la sentencia atacada, verificándose que en la audiencia celebrada en fecha 22 de febrero de 2023, aconteció, entre otras cosas, lo siguiente: “(...) ABOGADO DEMANDADO: Vamos a hacer una oferta de pago en audiencia: “En cuanto al señor ELVIS MANUEL ABREU ENCARNACION, ofertamos... total de: RD\$190,190.49, en base al tiempo de 8 años, 6 meses y 19 días, con un salario promedio mensual de RD\$18,916.67... En cuanto al señor ANGEL MANUEL ABREU PEGUERO ofertamos... para un total de RD\$629,065.55, en base a un tiempo de 11 años, 2 meses y 20 días y un salario promedio mensual de RD\$52,000.00. Además, ofertamos la participación en los beneficios de la empresa del año 2022, de manera simbólica, la suma de RD\$1,000.00 para cada trabajador, en virtud de que la empresa tiene fecha de cierre el 31 de diciembre... ABOGADO DEMANDANTE: No aceptamos la oferta porque el tiempo de labores y el salario devengado es más del doble del que están evaluando. JUEZA: El tribunal libra acta de la oferta realizada en audiencia por la parte demandada y de la no aceptación de la parte demandante por entender que la misma es insuficiente. Ordena la continuación de la presente audiencia. (...)”. II. Que en cuanto al reclamo de bonificación la juez a quo, en la página 21 numeral 36, estableció lo que textualmente se transcribe a continuación: “36. Que los trabajadores reclamantes solicitan el pago de la participación en los beneficios de la empresa; que al recaer sobre el empleador, según se desprende de la interpretación combinada de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, el fardo de la prueba de la liberación del pago de dicho concepto,

aportando a tales fines: copia de la declaración jurada (Formulario IR-2) correspondiente al periodo 202112, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se establece que la misma obtuvo beneficios con relación al año indicado; sin embargo, no aportó pruebas de que realizó la distribución a prorrata de sus empleados, procede como al efecto, condenar al demandado al pago de dicho concepto conforme a la regla establecida en el artículo 38 del Reglamento 258-93, por ser justo y reposar en base legal". Y finalmente condena a la empresa a pagar por este derecho a favor del señor ANGEL MANUEL ABREU PEGUERO, la suma de RD\$130,927.20 y en beneficio de ELVIS MANUEL ABREU ENCARNACION el valor de RD\$46,579.80. III. Que en el presente expediente reposa adjunto a la demanda, una instancia de solicitud de documentos depositada en el tribunal de primer grado en fecha 6 de diciembre de 2022, la que contiene anexo el formulario IR-2 de Impuestos Internos, correspondiente al año 2021, en la que se aprecia en la casilla "Beneficio o pérdida neta antes del impuesto (viene del anexo B)" -7,333,152.50... 10. Que respecto al punto de la oferta real de pago es preciso señalar que era una obligación de la juzgadora examinar dicha oferta, y no solo a limitarse a librar acta en la audiencia, ya que ha sido criterio jurisprudencial constante que: "Cuando la oferta real de pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada (...) " 3 , es decir, que era obligación del tribunal a quo referirse sobre dicha oferta ya sea para validarla o rechazarla otorgando motivos suficientes que sustenten su decisión, que al no hacerlo así, cometió el vicio de omisión de estatuir, consecuentemente evidenciándose una falta de base legal y vulneración al derecho de defensa. 11. Que en lo referente al aspecto de la participación en los beneficios de la empresa, este tribunal observa, que ciertamente la juez a quo yerro al ponderar en su considerando 36, la declaración jurada (Formulario IR-2) correspondiente al periodo 202112, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, toda vez que según se aprecia, a simple vista, del precitado formulario anexo a este expediente, este presenta el signo de negativo a la izquierda de la cifra (-7,333,152.50) lo que se traduce a que la empresa tuvo pérdidas por la suma indicada, y el derecho a este pago se genera cuando la empresa tiene utilidades en el cierre

de sus actividades económicas, de conformidad con el artículo 223 del Código de Trabajo, por lo que habiendo condenado la juzgadora a la entidad comercial pagar en beneficio de los dos trabajadores la suma total de RD\$177,507.00 sin esta haber obtenido ganancias, incurrió en el vicio de desnaturalización... 12. Que en virtud a lo antes expuestos, esta corte establece la existencia de sendos errores groseros en la sentencia atacada, relativo a la lógica del contenido de la sentencia y a la seguridad jurídica que debe imperar en la elaboración de toda decisión judicial... la juez a fallar en la formar antes indicada vulneró el derecho de defensa de la hoy demandante generando una nulidad evidente, permitiendo al juez de los referimientos evaluar provisionalmente que su accionar justifica la suspensión sin garantía del crédito en cuestión, motivo por el cual se acoge la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia” (sic).

13. Debe precisarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*²¹⁸; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*²¹⁹. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

14. En ese contexto, esta Tercera Sala ha sostenido, *que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un*

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

219 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional²²⁰; asimismo, cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado²²¹.

15. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el Presidente de la Corte de Trabajo, en función de juez de los referimientos estableció los vicios contenidos en la sentencia, capaces de provocar su suspensión sin prestación de la garantía establecida para contrarrestar una posible insolvencia del deudor, al determinar que ciertamente el juez de primer grado no valoró la oferta real de pago realizada en audiencia y derivar las consecuencias legales correspondientes y tampoco ponderó correctamente la declaración jurada de sociedades IR2 aportada al proceso, que mostraba que en el año 2021 la empresa no obtuvo beneficios, violaciones que se traducen en un error grosero, sin evidencia de que al tomar su decisión analizara el fondo del proceso, por lo que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia sin prestación de fianza, sin necesidad de referirse a las conclusiones dirigidas a ordenar el depósito del duplo de las condenaciones, razón por la cual se desestiman los aspectos de los medios examinados.

16. Para apuntalar un último aspecto de los medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"Primer medio: Violación la tutela judicial efectiva... Por cuanto: Asimismo, el juzgador a quo asume como error grosero que con la

220 SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de febrero 2012, BJ. 1228.

221 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 26 de marzo de 2008, BJ. 1168.

certificación aportada por la parte ahora recurrida y demandada en primer grado no demostró con ella con las obligaciones a su cargo, lo cual en modo alguno constituye un error grosero capaz de cambiar la suerte del proceso, pues, el salario que es lo alegado por la parte ahora recurrida el juzgador de primer grado en el fondo, lejos de asumir el salario alegado y demostrado por los trabajadores, acogió el alegado por la empresa INSTALACIONES ELECTRICAS MEJÍA SRL... Cuando el juez a quo asume que es un error grosero el establecimiento por el juzgador de primer grado cuando establece que se pudo determinar los pagos con tardanza que regularmente hizo la empresa demandada de las cuotas de la seguridad social por la empresa demandada, y el presidente en la Ordenanza Laboral núm.0471-2023-SORD-00218, de fecha 05/05/2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional le da un carácter que no tienen a esos documentos, ya que, la indemnización acordada por ese concepto fue apenas de OCHENTA MIL PESOS (RD\$80,000.00) y VEINTICINCO MIL PESOS (RD\$25,000.00) ... **Segundo medio:** Violación a la ley por errónea aplicación... Que el Tribunal a-quo decidió el pedimento de la fijación de un astreinte hecho por el recurrente el cual rechazó al considerarlo improcedente; Que la decisión sobre un asunto puede constar en cualquier parte de la sentencia, no siendo obligatorio que se consigne en la parte dispositiva de la misma siendo válido el rechazo de la medida solicitada por el recurrente, que hizo el Juez a-quo a través de sus motivaciones; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos. Cuando el juzgador en la sentencia impugnada asume que la valoración dada por el juzgado de primer grado a la sentencia sobre el fondo a una prueba, de manera exclusiva a la certificación de la TSS constituye un error grosero, cae en el dislate, para decirlo de un modo benevolente con el tribunal, que distorsiona el papel del juez de los referimientos, pues, una valoración dada a una prueba, sea cual fuere el resultado dado por el juez de fondo, debe ser discutido y dilucidado ante el juez de fondo, no así en un aspecto provisional que no debe prejuzgar el fondo del asunto, por lo que, asumir que por el valor dado a esa prueba el juzgador de fondo cometió un error grosero o un exceso, constituye a todas luces una violación de las reglas de su propia competencia y una arbitrariedad del juez que solo está limitado a aspectos puramente provisionales... **Cuarto medio:** Falta de motivos

... El juez presidente actuando como juez de referimientos ignoró las piezas que prueban un salario superior al acogido por el juez de fondo del primer grado, donde se excluyen las partidas de las propinas, que, no obstante ser un asunto de fondo, dicho juez lo asume como un supuesto error grosero, lo cual no es así, pero si se evalúan los documentos aportados, se notará que ni siguiera la corte cuando conozca el fondo del recurso podrá desvirtuar ese salario, lo que nunca se podrá convertir en un error grosero ni un exceso del juez de fondo, como erróneamente lo asume el juez presidente en su ordenanza de referimiento... El juez a quo (Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional) en la Ordenanza Laboral núm.0471-2023-SORD-002138, de fecha 05/05/2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional incurre en falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos cuando decide por un lado asumiendo que uno de los trabajadores no aportó prueba de que el contrato de trabajo terminó por dimisión cuando le fue depositado bajo inventario no solo la carta de dimisión, sino la notificación de esta; cuando asume que un formulario de solicitud de empleo llenado después de siete años de labores, define el salario y el tiempo a pesar de tener otros elementos de pruebas como las conversaciones de whatsapp, recibos de pagos adicionales, depósitos en cuentas bancarias fuera de la nómina normal ordinaria y cheques, cuando se tiene la declaración del testigo que dijo que el empleador no cumplió con unos pagos de salarios que se había comprometido y cuando asume que las pruebas no justifican el tiempo y el salario mayor; cuando esgrime que el salario por un lado es de RD\$54,000.00 y por otro lado es de RD\$52,000.00 que es el asumido. **Quinto medio:** Exceso de los poderes... Por cuanto: Que de los documentos descritos anteriormente extraemos que: Por una parte, al tribunal no le fue aportado documento alguno que pruebe un salario inferior al acogido por el tribunal ya que la parte demandante aportó la nómina electrónica donde la empresa le depositaba quincenalmente en el banco, como se ve, por otra parte, el empleador le hacía otros pagos, como se prueba con los comprobantes de pago antes descritos, por lo que no existe error alguno al ser acogido un salario de RD\$52,000.00 mensuales y RD\$18,500.00..." (sic).

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma

reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*²²²; ...*la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*²²³.

18. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella, se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, puesto que el medio recursivo va dirigido contra premisas relativas a los vicios contenidos en la sentencia al considerar el juez de los referimientos que la valoración realizada por el juez de primer grado de la certificación de la TSS constituye un error grosero, cuando la referida certificación no es capaz de cambiar la suerte del proceso, la falta de ponderación de las piezas que prueban que los trabajadores tenían un salario superior, además, el juez *a quo* al decidir que no se aportó prueba de que el contrato de trabajo terminó por dimisión, no valoró que fue depositada la carta de dimisión, que determinó el salario y el tiempo del formulario de la solicitud de empleo, obviando elementos de pruebas como las conversaciones de *WhatsApp*, recibos de pagos adicionales, depósitos en cuentas bancarias fuera de la nómina normal ordinaria, cheques y la declaración del testigo que explicó que el empleador no cumplió con pagos de salarios que se había comprometido, lo que no guarda relación alguna con la decisión tomada por los jueces del fondo, puesto que la corte *a qua* suspendió pura y simplemente la ejecución de la sentencia, sin referirse a las vertientes previamente descritas, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de estos argumentos de los medios examinados y procede rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o*

222 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

223 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Abreu Peguero y Elvis Manuel Abreu Encarnación, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00218, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1228

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Jules Lenese.
Abogado:	Dr. Teófilo De Jesús Valerio.
Recurridos:	Tabacalera Cibao, S.A. y Sergio Cruz Morel.
Abogado:	Lic. Wilson Núñez Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jules Lenese, contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00046, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teófilo De Jesús Valerio, actuando como abogado constituido de Jules Lenese.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Tabacalera Cibao, SA. y Sergio Cruz Morel, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Wilson Núñez Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentada en el fallecimiento de Wisguet Ostangne y en calidad de continuadora jurídica, Jules Lenese, quien también actuó en representación de la menor de edad W.W.L., incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), días feriados y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Tabacalera Cibao, SA. y Sergio Cruz Morel, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2023-SEEN-00050, de fecha 13 de marzo de 2023, la cual varió la calificación jurídica de despido a asistencia económica, por obedecer la ruptura contractual al fallecimiento del trabajador, declaró bueno y válido el descargo depositado por la demandada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de completivo de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de días feriados.

4. Con motivo de lo dispuesto por la precitada decisión, la empresa Tabacalera Cibao, SA. y Sergio Cruz Morel demandaron la suspensión de ejecución de la sentencia y levantamiento de embargo retentivo, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00046, de fecha 18 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta en fecha 12 de abril de 2023, por la empresa Tabacalera Cibao, S.A., y Sergio Cruz Morel, en contra de la señora Jules Lenese, en representación de su hija menor de edad Wisguelinne Ostagne y de su concubino fallecido, señor Wisguet Ostagne, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 1141-2023-SEEN-00050, dictada en fecha 13 de marzo de 2023, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta que la sentencia de referencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o dicha decisión sea total o parcialmente revocada o se produzca un arreglo amigable entre las partes en litis. **TERCERO:** Se ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado a requerimiento de la señora Jules Lenese, en calidad de concubina del fallecido, señor Wisguet Ostagne, en perjuicio de la empresa Tabacalera Cibao, S.A., y Sergio Cruz Morel, mediante acto núm. 184/2023, instrumentado en fecha 27 de marzo de 2023, por la ministerial María Esperanza Lora de Espinal, alguacil ordinaria de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en todas las entidades de intermediación financiera contenidas en dicho acto, por las razones expuestas en el cuerpo de esta ordenanza. **CUARTO:** Se declara ejecutoria la presente decisión, sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, a primer requerimiento y a simple notificación, sin necesidad de intervenir ninguna otra decisión al efecto. y, **QUINTO:** Se compensa de manera pura y simple las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La falta de motivaciones en la ordenanza rendida en referimiento. **Segundo medio:** La falta de valoración en toda su justa dimensión de lo petitorio por la recurrente. **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta en la ordenanza en referimientos la cual se impugna vía la casación. **Cuarto medio:** el empleo de nombres peyorativos de la recurrente en la ordenanza en referimiento” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²²⁴.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 328/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 49, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Fernando Espinal, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en omisión de estatuir y falta de motivación al no referirse a las conclusiones presentadas verbales, plasmadas en el acta de audiencia, en las cuales se solicitó la suspensión de ejecución de la sentencia mediante el depósito del duplo de las condenaciones, en un banco comercial de los establecidos en la República Dominicana, hasta tanto interviniera sentencia

224 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

definitiva; así como la incompetencia del juez de los referimientos para levantar el embargo retentivo, pedimentos que no fueron valorados.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jules Lenese, sustentada en el fallecimiento de Wisguet Ostangne y en calidad de continuadora jurídica, quien también actuó en representación de la menor de edad W.W.L., incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), días feriados y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Tabacalera Cibao, SA. y Sergio Cruz Morel; por su lado, la parte demandada no compareció a la audiencia de producción y discusión de las pruebas; b) que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de despido a asistencia económica, por obedecer la ruptura contractual al fallecimiento del trabajador, declaró bueno y válido el descargo depositado por la demandada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de completo de asistencia económica e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de días feriados; c) que, no conforme con la referida decisión, la razón social Tabacalera Cibao, SA. y Sergio Cruz Morel, demandaron la suspensión de ejecución de la sentencia y levantamiento de embargo retentivo, entre otras causas, porque el tribunal de primer grado incurrió en error grosero al incorporar al proceso documentos sin permitir que se pronunciaran en relación con ellos y que dieron aquiescencia a los referidos documentos, renunciando a los plazos, aun cuando la hoy parte recurrida no compareció a la audiencia de prueba y fondo, por lo que solicitó la suspensión pura y simple de la sentencia y el levantamiento del embargo retentivo; que en su defensa la hoy parte recurrente, solicitó de manera principal, la incompetencia del juez de los referimientos para conocer de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, ya que no estaba apoderado del embargo y de manera subsidiaria, la suspensión de ejecución de la sentencia mediante el depósito del duplo de las condenaciones en un banco comercial de la República Dominicana; y d) que el juez de los referimientos ordenó la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia impugnada, por violación al derecho de defensa y errónea aplicación del derecho, ya que la hoy parte recurrida, no compareció a la audiencia celebrada

el 23 de febrero de 2023, lo cual no fue tomado en consideración por el juez de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. En el cuerpo de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente concluyó de la siguiente manera:

“... Y la parte demandada en referimiento concluyó de la siguiente manera: “Primero: Solicitamos que se suspenda la ejecución de la sentencia ordenando que la empresa Tabacalera Cibao, S.A., y su administrador Sergio E. Cruz Reyes sean condenados a depositar en un banco el duplo de las condenaciones a favor de la parte citada, consistente en la suma de RD\$691,491.14, monto por el cual se ha hecho el embargo retentivo y que dichos valores sean retenidos a nombre de la parte citada hasta tanto intervenga sentencia definitiva; Segundo: En lo referente a la solicitud de levantamiento de embargo retentivo, el juez de los referimiento carece de competencia ya que no está apoderado del embargo” (sic).

13. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.3.- La parte demandada no depositó escrito de defensa. En audiencia solicitó que sea suspendida la ejecución de la sentencia mediante el depósito en un banco del duplo de las condenaciones a favor de la parte citada, consistente en la suma de RD\$691,491.14, monto por el cual se ha hecho el embargo retentivo y que dichos valores sean retenidos a nombre de la parte citada hasta tanto intervenga sentencia definitiva; además, en lo referente al levantamiento de embargo retentivo, alegó que el juez de los referimiento carece de competencia, ya que no está apoderado del embargo. 4.4.- Para determinar si procede la suspensión provisional de manera pura y simple, y sin fianza, es preciso recordar la doctrina de este tribunal respecto a la facultad del juez de los referimientos: éste goza de un poder soberano de apreciación para determinar la procedencia o no de la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia... por su parte, el artículo 667 del Código de Trabajo faculta al Juez Presidente de la Corte de Trabajo como juez de los referimientos a ordenar todas las medidas provisionales pertinentes, a fin de evitar un daño inminente; y, el juez de los referimientos, tiene el deber de apreciar aunque sea prima facie los elementos de

juicio que determinarán la solución del fondo, sin necesidad de tocarlo... 4.5.- Conforme al estudio de los documentos depositados por la demandante, este tribunal ha verificado lo siguiente: a) Tal y como lo indica la parte demandante en referimiento, el juez a quo en su sentencia, en la página 3, párrafo primero, indica que la parte demandada no compareció a la audiencia celebrada en fecha 23 de febrero de 2023, a pesar de haber quedado citado en audiencia anterior; indica además que incorpora al proceso los documentos depositados por la parte demandada en fecha 23 de febrero de 2023, sin necesidad de ordenanza posterior. Por otra parte, en la misma página 3 de la referida sentencia, en la parte correspondiente a las pretensiones de las partes, el juez a quo establece que la parte demandante da aquiescencia a los documentos y renuncia a los plazos. b) Que tal situación pone de manifiesto que el juez a quo violentó la norma prevista en el artículo 546 del Código de Trabajo, el cual establece que el plazo debe otorgarse a ambas partes independientemente de que lo pida la parte que produjo el nuevo documento, esto así porque ella requiere encaminar su defensa de acuerdo a la nueva producción, por lo que, al dejar el juez el expediente en estado de fallo, y posteriormente fallado, sin observar el plazo establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo, se ha producido una violación a su derecho de defensa avalado por los arts. 68 y 69 de la Constitución, por la errónea aplicación del derecho, hecha por el juez... c) Por estas razones, procede acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, de manera pura y simple, hecha por la parte demandante, sin necesidad de fianza u otra garantía... 4.6.- La parte demandante referimiento solicita a este tribunal que ordene el levantamiento del embargo retentivo u oposición... Por su parte, la parte demandada en referimiento en sus conclusiones de audiencia ha presentado una excepción de incompetencia, ya que alegó que este tribunal no tiene competencia para decidir sobre el levantamiento del embargo por no estar apoderado del mismo. 4.7.- En ese sentido, cabe señalar que la competencia del Juez Presidente como juez de los referimientos, se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, y en las disposiciones de los artículos 110 y 140 de la ley 834 del 1978; los cuales facultan al juez presidente de la Corte para ordenar todas las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente o hacer cesar

una perturbación manifiestamente ilícita; y además puede ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o justifique la existencia de un diferendo... En consecuencia, se declara la competencia del juez de los referimientos para conocer la solicitud de levantamiento de embargo retentivo. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 4.9.- En el caso de la especie, el juez de los referimiento ha ordenado la suspensión pura y simple de la sentencia de que se trata, por estar afectada de errores groseros y violación al derecho de defensa de la parte hoy demandante en referimiento, por lo que, procede el levantamiento del embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandante” (sic).

14. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*²²⁵; además que *para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*²²⁶. Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

15. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que el juez de los referimientos valoró en toda su extensión la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo, puesto que decidió la suspensión pura y simple de la sentencia, en ocasión de los errores groseros contenidos en ella, como la violación al derecho de defensa y al artículo 546 del Código de Trabajo, ya que aun cuando la hoy recurrida no compareció a la audiencia de

225 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

226 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

producción y discusión de las pruebas, el juez de primer grado incorporó la documentación al proceso sin otorgar el plazo correspondiente a ambas partes, lo que motivó el rechazo del depósito del duplo y el levantamiento del embargo retentivo, una vez se rechazó la excepción declinatoria de incompetencia, ejercicio ponderativo que no evidencia vicio de omisión de estatuir y falta de motivación, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina.

16. Para apuntalar su segundo, tercero, y cuarto medios de casación, la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

“Segundo: medio la falta de valoración en toda su justa dimensión de lo petitorio por la parte Recurrente: Tercero Medio: Ilogicidad manifiesta en la ordenanza en Referimientos la cual se impugna vía la Casación. Cuarto Medio: el empleo de nombres peyorativos de la Recurrente en la Ordenanza en Referimientos: especificamos con claridad meridiana: en todos los escritos promovidos por la Recurrente se especifica que la misma tenía una relación consensuada de hecho con singularidad Matrimonial con su pareja consensual he consorte: WISGUET OSTANCE, sin embargo en la Ordenanza rendida: siempre en su decisión expresa que la recurrente era concubina. Entendiendo: y así lo haremos saber a la Corte Interamericana de los derechos Humanos, como a la corte Internacional del trabajo, que a lo mejor por la Recurrente ser una extraneja de acendencia haitina,. Con ex pareja consensual con singularidad matrimonial haber perdido la vida mientras realizabas sus labores en una Empresa Dominicana, producto de haber adquirido una enfermedad profesional, quedando con un hijo Menor en la Orfandad, existiendo un Recurso de Apelación interpuesto por los recurridos: Empresa Tabacalera Cibao S.A. y su Administrador y Empleador SERGIO E: CRUZ MOREL, quienes aún no han depositado el duplo, el Juez de los Referimientos de la Honorable Corte de Trabajo del Departamento judicial de Santiago, SUSPENDA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECURRIDA, pero además LEVANTE EL EMBARGO TRABADO EN VIRTUD DE UN TITULO EJECUTORIO y no ORDENE el depósito del duplo, parecería que hemos retrocedido en lugar avanzar” (sic).

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación*

de un principio jurídico o de un texto legal²²⁷(...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma²²⁸.

18. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 16 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios el recurrente se limita a referir la falta de valoración, la ilogicidad y el empleo de nombre peyorativo, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consisten los vicios cometidos por el juez de los referimientos, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados, por falta de contenido ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

19. Según lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Jules Lene-se, contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00046, de fecha 18 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los

²²⁷ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

²²⁸ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1229

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	David Antonio Caraballo Ramos.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.
Recurrido:	Plaza Agropecuaria Don Lindo, S.R.L.
Abogados:	Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Lic. Willy Acosta Fernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por David Antonio Caraballo Ramos, contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00015,

de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Carballo Ramos, actuando como abogados constituidos de David Antonio Carballo Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL., mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy Acosta Fernández.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, David Antonio Carballo Ramos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2022-SEEN-00316, de fecha 20 de julio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios.

4. Con motivo de lo dispuesto por la precitada decisión, la sociedad comercial Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL., demandó en referimiento en solicitud de la suspensión de ejecución de la sentencia, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm.

0360-2023-SORD-00015, de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta en fecha 02 de febrero de 2023, por la empresa Plaza Agropecuaria Don Lindo S.R.L., en contra del señor David Antonio Caraballo Ramos, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 0373-2022-SEEN-00316, dictada en fecha 20 de julio de 2022, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta que la sentencia de referencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o dicha decisión sea total o parcialmente revocada o se produzca un arreglo amigable entre las partes en litis. **TERCERO:** Se declara ejecutoria la presente decisión, sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, a primer requerimiento y a simple notificación, sin necesidad de intervenir ninguna otra decisión al efecto. y, **CUARTO:** Se compensa de manera pura y simple las costas del procedimiento” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Unico medio:** Exceso de poder y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²²⁹.

²²⁹ A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 98/2023, de fecha 20 de marzo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Estrella Sadhala núm. 44, plaza Madera, segunda planta, módulos 207 y 208, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a Katherine Abreu, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos incurrió en violación de los artículos 539 y 666 del Código de Trabajo, al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, obviando que estaban ausentes los elementos esenciales para suspender la ejecución de la sentencia, ya que no hubo principio de ejecución que suponga peligro o daño inminente, o que tienda a provocar una turbación manifiestamente ilícita, además la sentencia impugnada no fue notificada, lo cual es vital para determinar si el plazo de tres (3) días previstos en el referido artículo 539 Código de Trabajo ha comenzado a correr y exista amenaza de ejecución; asimismo, incurrió en exceso de poder y falta de base legal al declarar la suspensión pura y simple de la sentencia, con el argumento de que el juez de primer grado cometió un error grosero al no valorar las pruebas depositadas por la hoy recurrida, aun cuando fueron ponderadas todas las pruebas aportadas al proceso, ordenando todas las medidas que la ley dispone, por lo cual no hubo violación al debido proceso que pudiera considerarse error grosero.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

David Antonio Caraballo Ramos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada; por su lado, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) y rechazó el pago de vacaciones, horas extras, días feriados, comisiones, salario adeudado y reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Plaza Agropecuaria Don Lindo, SRL., demandó la suspensión de ejecución de la sentencia, entre otras causas, porque el tribunal de primer grado incurrió en un error grosero al acoger el salario alegado por el trabajador sin valorar la planilla de personal fijo y la certificación de pago de nómina, al declarar justificada la dimisión basada en la falta de pago de la participación en los beneficios de la empresa, sin valorar la certificación emitida por el Banco Popular la cual contiene esos pagos, condenar al pago de 4 días de salario adeudado cuando el trabajador no laboró esos días, solicitando de manera principal, la suspensión pura y simple de la sentencia y de forma subsidiaria que la suspensión mediante un contrato de fianza con una compañía aseguradora; que en su defensa la hoy parte recurrente, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por extemporánea, ya que la sentencia impugnada no fue notificada y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, puesto que la sentencia no contiene error grosero, ni fue dictada en violación al derecho de defensa; y d) que el juez de los referimientos ordenó la suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia impugnada, en ocasión de que el juez de primer grado al momento de establecer el salario no ponderó la planilla de personal fijo, los reportes de pago de nómina y la certificación de la TSS, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, el juez de los referimientos expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De la simple lectura de la sentencia que se pretende suspender, se puede advertir lo siguiente: a) Tal y como lo indica la parte demandante en referimiento, la juez a quo cometió un error grosero al establecer en su sentencia, en el numeral 4 de la ponderación de caso que: “En el presente caso no existe discusión en lo concerniente al contrato de trabajo y su naturaleza indefinida, a la ruptura del contrato de trabajo por dimisión, el salario, en la antigüedad del demandante...”; por otro lado, en el escrito de defensa depositado por la parte hoy demandante en referimiento, en fecha 23 de enero de 2020, en la página 2, párrafo segundo la empresa hoy demandante, alega que: “por medio del presente escrito la empresa PLAZ AGROPECUARIA DON LINDO SRL, tiene a bien contestar todos y cada uno de los puntos de la demanda”; asimismo, en audiencia de conciliación celebrada en fecha 28 de enero de 2020, la parte demandada en primer grado, indica que: “Contestamos todos y cada uno de los puntos de la demanda”; de igual manera, en sus conclusiones al fondo, establece que: “sean acogidas en todas sus partes las conclusiones del escrito inicial de defensa de fecha 23/01/2020”. Por demás, en la parte correspondiente a las pruebas aportadas por las partes, la juez a quo indica que fueron depositadas por la parte demandada, hoy demandante en referimiento, entre otros documentos, los siguientes: copia de la certificación No.1511497, emitida en fecha 4 de diciembre de 2019, por la TSS, copia de la planilla de personal fijo del año 2019, correspondiente a la empresa y reportes de pagos de nómina; sin embargo, la juez a quo acogió el salario alegado por la parte demandante en su escrito de demanda inicial, lo que indica que dichos documentos no fueron ponderados por la juez a quo al momento de establecer el salario, el cual, según lo indica la juez a ponderados por la juez a quo al momento de establecer el salario, el cual, según lo indica la juez a quo, de forma errada, no era discutido. Que la situación anteriormente descrita evidencia que existe una falta de valoración de la pruebas aportadas por la empresa demandada, hoy demandante en referimiento, lo cual se traduce en una violación al derecho de defensa, que afecta al debido proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, razón por la cual se impone suspender de manera pura y simple la ejecución de la referida sentencia, tomando en cuenta el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal y seguido por esta jurisdicción...” (sic).

13. Debe precisarse que *las facultades del presidente de la Corte de Trabajo, como juez de los referimientos están contempladas en los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, los cuales remiten, además a lo establecido para ese funcionario judicial (Juez de los Referimientos) a la Ley núm. 834-78 y al Código de Procedimiento Civil. Dichos textos en su conjunto y para lo que interesa a este caso, prescriben que, en los casos de dificultades en la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio se otorgan poderes al juez de los referimientos para tomar las medidas provisionales que requiera la situación originada por la ejecución de dichos títulos ejecutorios*²³⁰.

14. En cuanto a las condiciones que hacen posible la suspensión de la ejecución de una sentencia, esta Tercera Sala ha sostenido, *que solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia dictada en relación de un conflicto de derecho sin las garantías dispuestas por el artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa, así como una irregularidad manifiesta en derecho, una violación a las normas elementales de procedimiento que causan agravio, de una contradicción notoria entre los motivos y el dispositivo, un absurdo evidente o una violación a un derecho o garantía constitucional*²³¹; respecto de la demostración del agravio imputado ha sostenido de igual manera que, *Cuando una parte apodera al juez de los referimientos para lograr esa suspensión sin el depósito del duplo de las condenaciones impuestas, invocando para ello la existencia de un error grosero, violación al derecho o cualquier otra circunstancia de esta naturaleza, está en la obligación de demostrar su alegato, siendo el juez apoderado el facultado para apreciar cuando esa prueba se ha realizado*²³².

230 Este fallo parte del criterio obvio de que el juez de los referimientos laboral tiene facultades para decidir sobre las dificultades de ejecución de sentencias o títulos conforme a las prescripciones combinadas de los artículos 666 del Código de Trabajo y 112 de la ley 834-78, último aplicable supletoriamente conforme al artículo 668 del Código de Trabajo, ello aunque en este materia existe la figura del juez laboral de la ejecución, cuya competencia -incluso en el país de origen de esta institución del referimiento-solapa a la del referimiento en dificultad de ejecución, razón por la que lo ha sustituido desde hace algunos años.

231 SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de febrero de 2012, BJ. 1228.

232 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 26 de marzo de 2008, BJ. 1168.

15. Debe enfatizarse que el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*²³³. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *se comete un exceso de poder cuando un juez no cumple su función general al tomar una medida que corresponde dictar o resolver en otra forma de la jurisdicción*²³⁴.

16. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en función de juez de los referimientos, estableció los vicios contenidos en la sentencia, capaz de provocar su suspensión sin prestación de la garantía establecida para contrarrestar una posible insolvencia del deudor, al determinar que el juez de primer grado no valoró la documentación aportada al proceso que controvertía el salario, como es la planilla de personal fijo, los reportes de pago de nómina y la certificación de la TSS, violación que se traduce en un error grosero, cuestión que ciertamente puede ocasionarle un daño a la recurrida, por lo que este podía, como lo hizo, acordar la referida medida, facultad que le es otorgada por el artículo 667 del Código de Trabajo, sin incurrir en violación de los artículos 539 y 666 de los citados textos legales al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad, ya que, el solo hecho de que pudiese existir una turbación manifiestamente ilícita, faculta al juez de los referimientos a adoptar las medidas que considere de lugar a fin de prevenir un daño inminente, sin necesidad de que la parte que lo solicita precise que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fuera notificada para dar inicio a un principio de ejecución, para admitir la demanda en suspensión, razón por lo cual se desestima el medio examinado y procede rechazar el recurso de casación.

17. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o*

233 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

234 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 08 de junio de 2016, BJ. 1267.

compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Antonio Caraballo Ramos, contra la ordenanza núm. 0360-2023-SORD-00015, de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Seguridad, S.A.S. (Seguriasa).
Abogados:	Lic. Manuel González y Licda. Lilibeth Matos.
Recurrido:	Elvys Miguel Pérez Matos.
Abogado:	Lic. Carlos Beltrán Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Servicios de Seguridad, SAS., (Seguriasa), contra la sentencia núm. 029-2023-SS-SEN-00101, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel González y Lilibeth Matos, actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios de Seguridad, SAS., (Seguriasa), representada por Carlos Alberto Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvys Miguel Pérez Matos, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Elvis Miguel Pérez Matos incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Servicios de Seguridad, SAS., (Seguraisa) y Carlos Alberto Pérez López, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SEN-00139, de fecha 21 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por despido injustificado ejercido por la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Servicios de Seguridad, SAS., (Seguriasa), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00101, de fecha 20 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción del monto de las vacaciones que se establece en RD\$5,623.12. **TECERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.S (SEGURIASA) y se distrae a favor del LIC. CARLOS BELTRÁN GUZMÁN” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los elementos probatorios” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada no cumple con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23 citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido ejercido en fecha 3 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$16,750.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$335,000.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, con excepción del monto de las vacaciones que modificó, la cual condenó a la actual recurrente al pago de los montos siguientes: a) diecinueve mil seiscientos ochenta y un pesos con 07/100 (RD\$19,681.07), por 28 días de preaviso; b) sesenta y ocho mil ciento ochenta y un pesos con 30/100 (RD\$68,181.30), por 97 días de auxilio de cesantía; c) cinco mil seiscientos veintitrés pesos con 12/100 (RD\$5,623.12), por 14 días de vacaciones; d) catorce mil cincuenta y un pesos con 39/100 (RD\$14,051.39), por proporción de salario de Navidad; e) cuarenta y dos mil ciento setenta y tres pesos con 73/100 (RD\$42,173.73), por participación en los beneficios de la empresa; f) cien mil quinientos pesos con 64/100 (RD\$100,500.64), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un

total en las condenaciones de doscientos cincuenta mil doscientos once pesos con 25/100 (RD\$250,211.25), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Servicios de Seguridad, SAS., (Seguriasa), contra la sentencia núm. 029-2023-SS-00101, de fecha 20 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1231

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 11 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industria de Muebles Pascual, S.R.L.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana S. Ulloa R.
Recurrido:	Carlos Argelis Guzmán.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Industria de Muebles Pascual, SRL., contra la sentencia núm.

0360-2023-SSEN-00122, de fecha 11 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana S. Ulloa R., actuando como abogados constituidos de la empresa Industria de Muebles Pascual Núñez, SRL., representada por Pascual de Jesús Núñez Payero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Argelis Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Carlos Argelis Guzmán incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, asistencia económica, medicina hospitalaria y de farmacia prevista en el artículo 50 y siguientes del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Industria de Muebles Pascual, SRL., y Pascual Núñez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00286, de fecha 1 de diciembre de 2021, que excluyó del proceso a la parte codemandada Pascual Núñez, por poseer la empresa demandada personería jurídica y rechazó la demanda por falta de pruebas sobre la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carlos Argelis Guzmán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00122, de fecha 11 de

abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Argelis Guzmán en contra de la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00286, dictada en fecha 1 de diciembre de 2021 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara que entre la empresa Industria de Muebles Pascual, S. R. L., y el señor Carlos Argelis Guzmán existió un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; b) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; c) se condena a la empresa Industria de Muebles Pascual, S. R. L., a pagar al señor Carlos Argelis Guzmán los siguientes valores: RD\$8,816.08 por 7 días de salario por preaviso; RD\$7,556.64 por 6 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$7,556.64 por 6 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$12,500.00 por salario de navidad del año 2019; RD\$23,929.64 por parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$180,000.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3o, del Código de Trabajo; y RD\$10,000.00 en reparación de daños y perjuicios; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspectos la demanda de referencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Industria de Muebles Pascual, S. R. L., al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Rafael Tavárez Marcelino y Xisto Peralta, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 10%” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de base legal. Falta de Motivos o Motivos insuficientes. Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Interpretación equivocada de su apoderamiento. Errada aplicación de las disposiciones de la Ley núm.

16-92. Irrespeto y desprecio total a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia. Violación de nuestra Carta Magna. Violación de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil. Desnaturalización de la causa, del proceso, los documentos y su apoderamiento. Desnaturalización de las declaraciones del testigo Francisco José Santana Santana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no reunir las condiciones requeridas por la ley sobre la materia, en vista de que la parte recurrente no desarrolla de manera concreta el medio propuesto.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del

recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciéndose la salvedad de que, no obstante, esta defensa promovida erróneamente será evaluada al momento de examinarse los medios propuestos, por lo tanto, sobre la base de lo anterior, se continúa con el examen de los fundamentos de la vía recursiva que nos ocupa.

11. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 23 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 1 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la

suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos siguientes: a) ocho mil ochocientos dieciséis pesos con 08/100 (RD\$8,816.08), por 7 días de preaviso; b) siete mil quinientos cincuenta y seis pesos con 64/100 (RD\$7,556.64), por 6 días de auxilio de cesantía; c) siete mil quinientos cincuenta y seis pesos con 64/100 (RD\$7,556.64), por 6 días de vacaciones no disfrutadas; d) doce mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$12,500.00), por salario de Navidad de 2019; e) veintitrés mil novecientos veintinueve pesos con 64/100 (RD\$23,929.64), por la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) ciento ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$180,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; g) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$250,359.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que declarar de oficio inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Industria de Muebles Pascual Núñez, SRL., contra la

sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00122, de fecha 11 de abril de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1232

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrida:	Altagracia Nidia Reynoso.
Abogados:	Licdos. Wacter Zabala Paniagua, Francisco Pacheco y José Gregorio Santana Ramírez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm.

336-2023-SEEN-00078, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Altagracia Nidia Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Wacter Zabala Paniagua, Francisco Pacheco y José Gregorio Santana Ramírez.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en el fallecimiento del trabajador Rafael Bienvenido Medina, Altagracia Nidia Reynoso, en su calidad de viuda, incoó una demanda en asistencia económica, prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras e indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SEEN-00019, de fecha 21 de julio de 2021, que acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de asistencia económica y derechos adquiridos y rechazó las demás reclamaciones formuladas por la demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00078, de fecha 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia laboral núm. 348-2021-SSEN-00019, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala núm. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo se confirma por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **Segundo:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Gregorio Santana Ramirez, Francisco Pacheco y Duarte Zabala Paniagua, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **Quinto:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación de la Constitución de la República. Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita: a) la inadmisibilidad del recurso por no exceder la sentencia impugnada de los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código

de Trabajo; b) la caducidad del recurso por haberse notificado fuera del plazo de los cinco (5) días que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo; y c) que sean condenados solidariamente tanto la parte recurrente como sus abogados constituidos al pago de una multa civil e indemnización contenidas en el artículo 56, párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por evidenciarse explícitamente la mala fe y la deslealtad de sus acciones en cuanto al proceso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal y en primer término examinaremos el medio de inadmisión basado en la caducidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando el plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo.

a) Respecto a la caducidad del recurso

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 19 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1º del Código Civil.

11. En ese orden, en virtud de la citada ley sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que...*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2023, por lo que excluyendo los días *ad quo* y *ad quem* y los días 20, 21, 27, 28 de mayo, 3, 4, 10 y 11 de junio, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 12 de junio. En ese contexto, la parte recurrida por medio de instancia de fecha 6 de junio depositó el acto núm. 743/2023, de fecha 1 de junio de 2023, instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo que evidencia que dicha actuación fue depositada dentro del plazo de ley, razón por la cual se rechaza la solicitud planteada.

b) Respecto de la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino

también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por la muerte del trabajador en fecha 28 de febrero de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicio en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión de primer grado que condenó a la actual recurrente al pago de los montos siguientes: a) cincuenta y tres mil ochenta y tres pesos con 80/100 (RD\$53,083.80), por 220 días de asistencia económica; b) cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos con 22/100 (RD\$4,343.22), por 18 días de vacaciones; c) novecientos cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD\$958.33), por proporción de salario de Navidad correspondiente a 2018; d) dos mil cuatrocientos doce pesos con 92/100 (RD\$2,412.92), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa correspondientes a 2018; para un total en las condenaciones de sesenta mil setecientos noventa y ocho pesos con 27/100 (RD\$60,795.27), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el otro incidente propuesto y los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

c) En cuanto a la condenación de la multa civil

20. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisibles

o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

21. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico²³⁵ y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados²³⁶.

22. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisibles no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe²³⁷, que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2023-SEEN-00078, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

235 Valle Muñoz, Francisco Andrés, La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.

236 Martínez Guiron J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

237 V., Couture vocabulario jurídico, pág. 127.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Wacter Zabala Paniagua, Francisco Pacheco y José Gregorio Santana Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Innovations Security Systems, S.R.L. y Víctor Ramón Camacho Peralta.
Abogada:	Licda. Belsy C. Coste.
Recurrido:	Kashief Zia Ul Rehman.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva, Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, Licda. Ana Rojas y Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Innovations Security Systems, SRL. y Víctor Ramón Camacho Peralta,

contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-043, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Belsy C. Coste, actuando como abogada constituida de la sociedad Innovations Security Systems, SRL., representada por su gerente Víctor Ramón Camacho Peralta, quien también actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Kashief Zia Ul Rehman, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jesús Veloz Villanueva, Ana Rojas, Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux y el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma esta decisión, en razón de que ha participado en otras partes del proceso, según acta de inhibición de fecha 22 de septiembre de 2023.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Kashief Zia Ul Rehman incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad de los años 2011 y 2012 y la participación de los beneficios de la empresa del año 2011), comisiones pendientes, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra

la sociedad Innovations Security Systems y Víctor Ramón Camacho Peralta, demandando más adelante en intervención forzosa a la entidad comercial DJI Drones RD, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 130/2013, de fecha 25 de marzo de 2013, la cual rechazó los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada por prescripción extintiva de la acción, declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por dimisión justificada y en consecuencia, acogió la demanda condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), sentencia que fue recurrida por ambas partes, decidiendo la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante su sentencia núm. 321/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, acoger el recurso de apelación principal, rechazar el incidental y modificar la decisión impugnada en cuanto al salario devengado por el trabajador y la indemnización por daños y perjuicios, revocando las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la sociedad Innovations Security Systems, SRL., acción que fue decidida mediante la sentencia núm. 593, de fecha 27 de septiembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm. 321/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, por haberse incurrido en omisión de estatuir sobre el medio de inadmisión por prescripción extintiva promovido en perjuicio de la demanda, disponiendo el envío a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. Apoderada del conocimiento de la controversia como tribunal de envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2020-SSEN-043, de fecha 10 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA medios de inadmisión planteados por la recurrente incidental, por los motivos expuestos en la parte expositiva

de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos: a) el principal por el señor KASHIEF ZIA UL REHMAN, y b) el incidental por la entidad INNOVATIONS SECURITY SYSTEMS, SRL y señor VICTOR RAMON CAMACHO PERALTA en contra de la sentencia laboral No. 130-13, fecha 25 de marzo de 2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo los recursos analizados de forma parcial, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto fijado por concepto de salarios adeudados, para que en lo adelante se calcule en base a US\$6,750.00 promedio mensual, el monto de la Indemnización por Daños y Perjuicios que se fija en la suma de cincuenta mil pesos dominicanos, y se revoca respecto a la participación en los beneficios de la empresa, por las razones expuestas en la fundamentación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA al recurrido INNOVATIONS SECURITY SYSTEMS, SRL pagar al recurrente señor KASHIEF ZIA UL REHMAN, los valores siguientes: US\$7,931.18 por concepto de 28 días de preaviso; US\$47,304.42 por concepto de 167 días de auxilio de cesantía; US\$5,098.68 por concepto de 18 días de vacaciones; US\$3,656.25 por la proporción del Salario de navidad del 2012; US\$40,500.51 por la indemnización supletoria del artículo 95 del Código de Trabajo; US\$6,000.00 por salarios adeudados. **QUINTO:** Declara regular y valida la demanda en intervención forzosa interpuesta la demanda en intervención forzosa Intentada por el señor Kashif Zia Ul-Rehman contra de DJ DRONES RD SRL, Ramón María Camacho Tejada y Bernardo de Jesús Torres, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, acoge la demanda en intervención examinada, y en consecuencia declara la oponibilidad de la presente sentencia a la empresa DJI DRONES RD SRL y los señores Víctor Ramón Camacho Peralta, Ramón María Camacho Tejada, Bernardo de Jesús Torres. **SEXTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos. **SEPTIMO:** Admite en cuanto a la forma la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por DJ DRONES RD SRL, Ramón María Camacho Tejada y Bernardo de Jesús Torres, en contra de Kashif Zia Ul-Rehman, en cuanto al fondo la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de la presente sentencia. **OCTAVO:**

COMPENSA las costas entre el recurrente y el recurrido, y condena a DJI DRONES RD SRL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la demandante en intervención forzosa, LICDOS. ADONAY DE JESUS ENCARNACION, JESUS VELOZ VILLA NUEVA, POR SI Y POR LIC. MANUEL DE JESUS REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Falta de ponderación de los medios probatorios aportados por el recurrente y consecuente desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de fallos y condenación ultra petita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Lo anterior en virtud de que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, puesto que la sentencia dictada

por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la entonces decisión impugnada por no referirse la corte *a qua* a la solicitud de inadmisibilidad por prescripción de la demanda en virtud de los artículos 701 y 704 del Código de Trabajo, incurriendo así en omisión de estatuir y vulnerando el derecho de defensa de la entonces apelante incidental; por tanto, los medios que sustentan este segundo recurso versan sobre falta de ponderación de medios de prueba, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de fallos y condenación *ultra petita*, respecto de la inexistencia de relación de trabajo y la condenación solidaria de la persona física, siendo estos puntos distintos.

12. Para apuntalar el primer medio del recurso, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* solo reconoció como medio de prueba depositado por esta, las declaraciones de la testigo a cargo, incurriendo en falta de ponderación, al no tomar en consideración otros elementos probatorios que fueron presentados en ocasión del recurso de apelación contra la sentencia núm. 130-2013, de fecha 25 de marzo de 2013, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como son: a) comprobantes de recibo de depósito de valores en la cuenta local abierta a nombre del señor Kashief Zia Ul Rehman, en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, generados entre el 11 de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2012, que denotan pagos no regulares sino bastante esporádicos en cuanto a plazos y tiempos, no permanentes y de ninguna manera estables, los cuales eran efectuados una vez concluía el servicio prestado; b) certificación DC-C-A-1181, expedida por el Ministerio de Hacienda-Aduanas, en fecha 6 de agosto de 2012; c) tarjeta de identificación tributaria de Innovations Security Systems, SRL., expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se hace constar que la empresa se fundó el día 7 de julio del año 2005; y d) certificaciones expedidas por varias empresas que constatan que Kashief Zia Ul Rehman, a través de su empresa SEEGAR, les dio servicios de instalación y venta de equipos, en periodos que precisamente incluyen el plazo que alega en su demanda como antigüedad. Que entre las partes no existió una relación laboral con la parte recurrida, sino que este último era un contratista independiente, que de manera personal o a través de terceras personas se dedicaba a la prestación de servicios de instalación de alarmas y sistemas electrónicos de seguridad. Que el testigo Alexis Rodríguez presentado

por la parte recurrida solo emitió declaraciones referenciales de las cuales se extrae que este era empleado de Kashief Zia Ul Rehman, solo desempeñó tal labor durante uno o dos meses, que el testigo recibía los pagos una vez concluía el servicio prestado, en pesos dominicanos y no más de RD\$1,600.00 por servicio, al igual que sucedía con la parte recurrida, que hubo inconsistencia en cuanto a que el recurrido era el encargado de compras de la empresa y que también se dedicaba a la instalación de equipos de seguridad. Sin embargo, de las declaraciones de Ana Cristina Báez Carrasco, las cuales no fueron ponderadas por la corte *a qua*, se extrae que la parte recurrida no era más que un contratista que prestaba servicios independientes de subcontratación para la instalación de equipos de vigilancia y seguridad; solo asistía a la empresa cuando le era requerido, ya sea a través llamadas telefónicas o por vía de correo electrónico; que no tenía una oficina dentro de la empresa y que no ejercía ninguna función dentro de ella; recibía los pagos una vez terminaba sus servicios en pesos dominicanos y que era asistido por personas que estaban bajo su propia supervisión y cargo. Que de acuerdo con la tarjeta de identificación tributaria expedida por la DGII, se comprueba que la empresa fue constituida en fecha 7 de julio del año 2005, lo que se contrapone con lo alegado por la parte recurrida de que era trabajador de la empresa desde el 1° de marzo del año 2005, motivos por los que la decisión debe ser casada.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las declaraciones de los testigos Alexis Rodríguez y Ana Cristina Báez Carrasco:

“13.- Que la parte recurrente los señores KASHIEF ZIA REHMAN, ha depositado por ante esta sala en el expediente después de la remisión del mismo los siguientes documentos:... así como el testigo ALEXIS RODRIGUEZ, quien después de ser juramentado, declaró lo siguiente: recte: PREG. Que sabe en relación el caso sobre el caso?; RESP. Los dueños de la compañía de INNOVATIONS SECURITY SYSTEMS, era encargado de compra de las cotizaciones era KASHIF ZIA UL, alias Micke; PREG. Tuvo conocimiento de la compra de INNOVATIONS SECURITY SYSTEMS?; RESP. Yo, trabajaba para ella y él para el señor Camacho, yo hacia la ranuras para el cableado, se dedicada instalaciones de eléctricas, cámara de seguridad y barra de acceso, KASHIF ZIA UL, era el encargado de las compras internaciones y supervisor de toda la

compañía; PREG. ¿Por que salió?; RESP. Lo escuche cuando esta una zona franca que está a 3 KM, le estaba reclamando a Víctor Camacho por unas comisiones que le tenía que pagar y no se la pagaron, el estaba reclamando su dinero el dimitió y el hizo una demanda, y sueldo también; PREG. ¿Trabajo del era por tiempo prolongado o a veces?; RESP. El de él fue por un tiempo largo, escuche hablas a mis compañero que él era el más viejo en compa el tenia 7 años, esa compañía esta laborando haciendo lo mismo con otro nombre no sé si en el mismo local INNOVATIONS SECURITY SYSTEMS estaba en Santiago por cerro y nosotros acá nos reuníamos en la luperon con agachona en un edificio en 4 o 5 piso, ahí nos llegaron hacer pagos, yo vivo en la calle 1er en un edificio, yo no fui a Santiago; recte: PREG. ¿Qué horario tenia KASHIF ZIA UL ?; RESP Si entrega a las 8 y alguna veces a salía a las 8 o 9 algunos sistema de seguridad, hasta haber terminado el trabajo, el era encargado todo en general el hacia la compra internacional Miami, a la romana donde había que resolver cualquier contrato él iba ahí; PREG. ¿Donde lo vio trabajo?; RESP. El instalo unas las camaras en la Carol de la Independencia el cambio una cámara por orden de Víctor Peralta; PREG. ¿En qué otro lugar?; RESP. En Carol y la zona franca, luego salí de la compañía; PREG. ¿Qué función hacia para le empresa y en fecha trabajo por debajo del señor Kashif?; RESP. HSI tecnología, las ranuras para meter el cableado y las tuberías y ahora trabajo en bávaro en instalaciones de camara de seguridad, hago los mismo, las ranuras; PREG. ¿En fecha trabajo por debajo Kashif en Innovations Security Systems?; RESP. Mayo, junio del 2012; PREG. ¿Esa fue la ultimas que lo vio trabajando?; RESP. Si; Recda: PREG. ¿Cuántas otras personas prestaba servicios de lo que usted hacia?; RESP. 3 o 4, recuerdo recte micha Sandy que le decíamos macho, y yo. no recuerdo; PREG. ¿Como le hacían pagos?; RESP. A mi en efectivo, desde que terminada en la tarde me pagaba; PREG. ¿Qué cantidad le pagaban?; RESP. Eso depende del trabajo 1,500. 1,400, 1.600, pesos dominicanos el trabajo podía durar 21 días; Interviniente Forzoso: PREG. ¿Kashif era encargado de compra internacional, diga la función específica?; RESP. Era gerente de compra internacional, encargado de todas las cotizaciones y supervisor de todos los trabajos, cuando los chicos no estaba el cambiaba las cámara el mismos; PREG. ¿Qué tiempo tiene en bavaro?; RESP. 2016; PREG. ¿La empresa está en Santiago el está en bávaro como puede confirmar que

empresa es la misma, como lo sabe?; RESP. La misma persona que me contrato Sandy me llamo, para ofrecerme trabajo, el me dijo que trabajo era para los mismos, pero que le empresa tiene otro nombre ahora es DJ DRONES RD SRL; Recda: PREG. ¿Cuándo no tenía servicios que prestar y no tenia cliente que hacían?; RESP. Tuve la suerte que cuando me llamaron para trabajar; recte: PREG. ¿Cuánto ascendía el salario de Kashif?; RESP. Nunca lo vi, cuando se lo entregaron yo lo escuchar que el gana 1000 dólares, todos los meses más 5 mil de comisión... 14. Que la parte recurrida, INNOVATIONS SECURITY SYSTEMS, ha depositado en el expediente por ante esta Primera Sala los siguientes documentos: 1) Lista de Testigo de fecha 15 de octubre de 2019; y el testimonio de la señora SR. ANA CRISTINA BAEZ CARRACO. Quien después de ser juramentada declaró q los siguiente: PREG. ¿Qué sabe del caso? RESP. Yo era asistente en al antiguo INNOVATIONS SECURITY SYSTEMS, yo eres asistente, en una pasantía de 2010, hasta principio de 2012, yo me entrega de los pagos a los contratitas, por no teníamos empleados fijos. PREG. ¿Había un gerente y supervisor? RESP. De eso se encargaba Víctor Camocho, por eso yo le daba la asistencia, porque no siempre estaba en el país, le pagábamos desde que terminaban su trabajo, del 2010 hasta el 2013, era una pasantía, me quede en el mismo trabajo porque hacia mi trabajo, hasta que termino estaba ubicada en la bolívar en santo domingo, el lugar fijo estaba entre bolívar y Núñez. PREG. ¿En Santiago, había una sucursal? RESP. No, Los dueños Vivían en Santiago, pero la empresa estaba aquí en Santo Domingo. PREG. ¿Conoció a Kashif? RESP. El nos daba asistencia a la empresa, cuando teníamos alguno contrato de que hacer, lo llamábamos, para que no diera asistencia de le llamaba directamente a él, por la confianza que le teníamos en sus trabajo, el era contratistas independiente. PREG. ¿? RESP. Si nos llamaba de Gildan, por mencionar una empresa, llamábamos a las personas que sabían de seas área, le ofrecíamos un pago y hacia su trabajo una vez terminada se le daba su pago, si hizo varios trabajos, cada vez que terminaba se le daba su pago, el pago dependía de la cantidad de cámaras y al terminar se le daba su pago, podría durar una semana como podía ir dos veces al mes, el terminada se le hacia un cheque, la empresa estaba en santo domingo, lo que ha parecía lo hacia él, él buscaba a sus propios ayudantes. PREG. ¿Los dueños pusieron otra compañía? RESP. Que yo sepa, no, ellos no me volvieron

a llamar, ahora fue que escuche que tenía otra empresa. Recda. PREG. ¿Cómo le pagaba a usted? RESP. En Cheques. PREG. ¿Ya los contratistas? RESP. También. PREG. ¿No había otra forma de pago que no fue en cheque? RESP. No. B/R Interviniente Forzoso. PREG. ¿Los pagos a los contratistas se le pagaban en moneda dominicana? RESP. Siempre, en moneda dominicana, el pago siempre era en pesos dominicanos. PREG. ¿Kashif tenía oficina en la empresa? RESP. No. PREG. ¿Cuántos laboraban en la empresa como empleados fijos? RESP. El señor Camacho y yo. PREG. ¿Personal del Kashif era? RESP. Responsabilidad del, el lo buscaba la. PREG. ¿Que tiempo duro esa relación laboral o contractual? RESP. No fue una relación laboral. PREG. ¿Qué tiempo duro haciendo contractual? RESP. En el 2010, cuando llegue me dijeron que tenía que llamarlo para esos tipos de contrato. Recte. PREG. ¿Qué Tiempo laboro usted para la empresa? RESP. Del 2010-2013. PREG. ¿Que si es costumbre de la empresa asignar correo electrónicos a sus empelado? RESP. Los manejaba yo, a los contratistas no se le hacía correo electrónicos. PREG. ¿Conoce al señor Ramón Camacho y si tenía que ver con la empresa? RESP. Es el padre de Víctor Camacho, no sé si el señor ramón era parte de la empresa. PREG. ¿Como usted manejaba los correos electrónicos? RESP. Cuando no el señor Camacho no estaba en el país. PREG. ¿Cómo encargada de los correos electrónicos si se le adjunta o se le daban copia los contratistas? RESP. En alguno casi por que se le podía enviar las maquetas para que pudiera redireccionar las cámaras. PREG. ¿La empresa INNOVATIONS SECURITYSYSTEMS se dedicaba? RESP. Instalaciones de seguridad electicas. REG. ¿En qué año finiquito le empresa? RESP. En el 2013, se decía que iba cerrar. PREG. ¿Dijo que sabía que la empresa estaba funciona como DJDRONES RD SRL? RESP. Dije que no sabía" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"16. Que la partes han depositado como medios de prueba documental: Tarjeta de presentación de la empresa INNOVATION SECURITY SYSTEMS en la que figura el nombre de KASHIEF ZIA; correos electrónicos de diferentes fechas en los cuales se transmiten informaciones relativas a los trabajos a realizar por la empresa recurrida y se remite copia al recurrente, Correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2011 dirigido por el señor Víctor Camacho al señor Kashief Zia en

los términos siguientes: "Muy buenas tardes Kashief aprovechando a Josué estas son las actividades pendientes: Operacional - Bases de Gildan llevar lectoras preparar hoy y montarla más tardar mañana, me gustaría que vieras el trabajo final explicar bien a Josué las conexiones y que las pruebe en gildan. Te depositaré para el combustible. - Limberth tiene el portero del video intercom dañado, retirar en seguritec y ponerlos. — Farmacia Carol en la indep llamar hay una cámara dañada y hay que sustituirla por una nueva..." (sic); Nueve (9) volantes de Recibos de Ingreso/Egreso expedidos por la Asociación Popular de ahorros y préstamos a nombre de Kashief Zia por diferentes montos y en distintas fechas; Comunicación de fecha 28 de septiembre de 2010, expedida por el señor VICTOR CAMACHO en calidad de presidente de INNOVATIONS SECURITY SYSTEMS, en la cual se indica lo siguiente: "Por medio de la presente hacemos constar que el señor KASHIEF ZIA, en su calidad de gerente de proyectos de Innovations Security Systems, ha laborado con nosotros desde el 5 de marzo de 2005 a la fecha, devengando un salario de Mil Dólares (US\$1,000.00) mensuales más comisiones..." (sic); 17. Que por ante el tribunal a-quo declaró en calidad de testigo juramentado a cargo de la parte hoy recurrente, el señor FRANKLIN ANTONIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ, de generales que constan en el expediente, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: "El demandante y el señor VICTOR CAMACHO se reunían en mi bodega y comentaban sobre los proyectos que tenían de manera conjunta. Era amigo de ambos y aun lo soy, pero el demandante trabajaba alrededor de cinco años para la demandada. El demandante era encargado de proyecto que realizaba el demandado y ese es mi aporte. Preg- ¿Quién era el jefe y quien el subordinado? Resp.- El señor Camacho era quien daba las órdenes; Preg. - ¿Cómo sabe de los hechos narrados en esta audiencia? Resp. - porque lo escuché en la bodega y en ocasiones llegamos a salir juntos a Santiago y aquí en Santo Domingo. Y en un apartamento propiedad del señor Víctor; Preg- ¿Esas salidas eran de carácter social? Resp.-Si, por lo regular..." (sic) 19. Que esta Corte acoge los medios de prueba que han sido citados por parecerles coherentes con los hechos de la causa, y mediante éstos ha podido establecerse que la empresa recurrida se dedica a la instalación de sistemas de seguridad; que el recurrente prestó un servicio personal en calidad de supervisor de proyectos en la instalación de sistemas de

seguridad; que era dirigido en sus labores por el señor Víctor Camacho; que la recurrida INNOVATIONS SECURITY SYSTEMS SRL es una razón social legalmente constituida; 20. Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que "se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado." Que esta corte pudo establecer que la empresa demanda se dedica a la instalación de sistemas de seguridad, y que el servicio prestado por el demandante en resumen es el de sistemas de seguridad por cámaras de vigilancia. 21. Que el artículo 27 del Código de Trabajo dispone que "se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa. " Como ocurre en el caso que nos ocupa, en el que ha quedado establecido que el recurrente satisfacía necesidades normales de la empresa recurrida INNOVATIONS SECURITY SYSTEMS SRL al prestarle el servicio de gerente de proyectos para la instalación de sistemas de seguridad, por lo cual se confirma la sentencia en el sentido de determinar que esta entidad es la empleadora del recurrente" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido en cuanto a la falta de ponderación de las pruebas testimoniales que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*²³⁸; no obstante *para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (...) las pruebas aportadas*²³⁹ que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

16. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones rendidas por la testigo Ana Cristina Báez Carrasco, las cuales se encontraban descritas en el acta de audiencia de fecha 26 de febrero de 2020, y que fueron depositadas por la parte recurrente con la finalidad de controvertir los alegatos de la parte recurrida, relativa a la naturaleza de la relación laboral, por lo que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de dicha prueba, al no ofrecer los motivos que justificaran si ese testimonio influía o no en la suerte de la litis y posteriormente acogerlo o descartarlo, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos, por ser producto de las consecuencias jurídicas establecidas por los jueces del fondo, las cuales serán dilucidadas por la jurisdicción de envío.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, procede compensar las costas cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, procede compensar las costas cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2020-SSEN-043, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1234

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Fior Julieta Porcella Lluberes.
Abogado:	Lic. Jorvy Armando Sánchez Eusebio.
Recurrido:	Consejo del Poder Judicial (CPJ).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fior Julieta Porcella Lluberes, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSen-00692,

de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jorvy Armando Sánchez Eusebio, actuando como abogado constituido de Fior Julieta Porcella Lluberés.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Fior Julieta Porcella Lluberés contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ), con el fin de anular y revocar la decisión emitida que ordenó excluirla del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a juez de paz del año 2018, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00692, de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 08 de noviembre de 2021, incoado, por la señora FIOR JULIETAPORCELLA LLUBERES, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como

al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 69 y 139 de la Constitución, (tutela judicial efectiva, debido proceso y al control de la actuación de la Administración Pública). **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos y violación a la ley. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica por contradecir precedentes sin la debida motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al acoger la inadmisibilidad incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de la recurrente, al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, sin examinar mínimamente el expediente para llegar a esa decisión. De ese razonamiento se desprende la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Primeramente, el tribunal *a quo* no hizo un mínimo de análisis del expediente, para llegar a esa decisión sin ponderar las pruebas aportadas por la recurrente, citadas por el propio tribunal *a quo* en la página 4, marcado con el número 2 de la sentencia impugnada, dice que se depositó “copia de la lista final de calificaciones de los aspirantes al concurso de oposición para ingresar a los cursos de formación de aspirantes a juez de paz, proceso 2018, evacuada por el Consejo del Poder Judicial.” Esta lista es el acto, es la actuación que realiza el Consejo del Poder Judicial en el cual publica las calificaciones finales del concurso y establece cuáles participantes fueron excluidos del ingreso a la Escuela Nacional

de la Judicatura a recibir el Programa de Formación de Aspirantes a Juez de Paz. Por lo que se evidencia el error de análisis del expediente, en franca violación a los artículos 69 y 139 de la Constitución de la República, en perjuicio de una ciudadana que tiene un conflicto con la Administración Pública y recurre ante un tribunal buscando tutelar sus derechos conculcados.

8. Continúa alegando que los jueces del fondo desnaturalizaron los documentos aportados por la recurrente al sostener que no fue depositado el acto atacado, cuando realmente está depositado y consta enumerado en la sentencia impugnada como una prueba que depositó la recurrente, esa lista de calificaciones de los aspirantes al concurso de oposición para ingresar a los concursos de formación de aspirantes a Juez de Paz, proceso 2018, constituyó la voluntad de la administración de excluirla del proceso; con dicha desnaturalización los jueces del fondo también incurrir en violación a la ley al desconocer el concepto de lo que es un acto administrativo; por lo que la decisión tomada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión de declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS 4. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.15. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisibile, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 6. La PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita

que se declare inadmisibile el recurso que nos ocupa, por violación al artículo 23 de la ley 1494 del 09 de agosto de 1947, fundamentado en que la parte recurrente no depositó el acto administrativo objeto del presente recurso, por lo que esta Procuraduría no puede observar si la actuación de la parte recurrida estuvo de acuerdo o no a lo establecido por la ley para estos casos. 7. Por su lado, la parte recurrente, señora FIOR JULIETA PORCELLA LLUBERES, no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, el escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal Vigente. 8. El artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, establece "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 9. Establece el artículo 45 de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Conforme con el principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser substituidas por otras", siendo reconocido con posterioridad por la

doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 11. En tal sentido, el artículo 23 de la ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate". 12. De la glosa procesal que reposa en el presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: a) Que la recurrente, señora FIOR JULIETA PORCELLA LLUBERES, participó en el concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a juez de paz convocado por la recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en el año 2018. b) Que en fecha 31 de agosto de 2018, la recurrente solicitó, vía la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la rectificación de su exclusión del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a juez de paz convocado por el Consejo del Poder Judicial, en el año 2018; y, c) Que en fecha 08 de noviembre de 2018, la recurrente interpuso el presente recurso contencioso administrativo en contra de la recurrida, para anular y revocar la decisión emitida de excluirla del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a juez de paz del año 2018, por ser violatoria a disposiciones constitucionales, legales, principios generales del derecho y los reglamentos que rigen la materia. 13. Una vez observada la instancia del recurso contencioso administrativo, depositada por la parte recurrente, es evidente la inobservancia del procedimiento establecido en el artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el cual exige ciertos requisitos de forma, en la especie, se puede constatar que sin bien es cierto que la parte recurrente pretende con el presente recurso que el tribunal proceda a anular y revocar la decisión que la excluye del proceso del concurso de oposición para ingresar al programa de formación de aspirantes a juez de paz del año 2018; no menos cierto es que dicha recurrente no presenta la transcripción ni en anexo el acto atacado, que indica dicha exclusión, por lo que, la dirección de su recurso se ejerce en contra de un acto y una actuación que no constan en el legajo de piezas que conforman el presente proceso, lo que implica que

se ha limitado a externar la mención de dicha decisión, no aportarla.

14. *Este tribunal, en base a lo anterior, se encuentra imposibilitado de juzgar la procedencia del caso, por lo que, se estima que la misma ha incurrido en una omisión a las formalidades procesales exigidas para la interposición de un recurso contencioso en materia administrativa, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 23 de la Ley 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic)*

10. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

11. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *“La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate”.*

12. La exigencia legal de la transcripción de *“todos los actos”* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

13. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

14. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones

materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

15. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, razón por la que procede la casación de la sentencia impugnada.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00692, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1235

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Solushop, Technology, S.R.L. y Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Francisco Balcácer, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez y Licda. Anny Alcántara Sánchez.
Recurridos:	Dirección General de Aduanas (DGA) y Solushop, Technology, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Francisco Balcácer, Amaury Miguel Salcedo Rodríguez y Licda. Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de Octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Solushop, Technology, SRL., y, de manera incidental, por la Dirección General de Aduanas (DGA), ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2022-RECA-00498, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Solushop Technology, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

3. De igual manera, el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morin Fondeur y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos de Aduanas (DGA).

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Solushop Technology, SRL.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

6. Asimismo, mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

7. No conforme con la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1013, de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la sociedad comercial Solushop Technology, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2022-SEN-00498, de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social SOLUSHOP TECHNOLOGY, SRL., en fecha 24 de noviembre de 2021, contra la resolución de determinación de por fiscalización posterior núm. GF/DO-1013, de fecha 13 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, DECLARA nula la sanción impuesta a la recurrente SOLUSHOP TECHNOLOGY, SRL., por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través del acto de fiscalización operaciones de comercio de fecha 07 de mayo de 2021, y la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1013, de fecha 13 de octubre de 2021, equivalente al 20%, según la ley 14-93, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil seiscientos ochenta treinta y cuatro mil pesos con 88/100 pesos dominicanos (RD\$7,272,834.88), según el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre Reforma Arancelaria, por carecer de sustento legal, confirmándola en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La recurrente principal y recurrida incidental, la sociedad comercial Solushop Technology, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** contradicción entre contenido y dispositivo de la sentencia. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. A) Pedimento décimo segundo del recurso: Sobre el concepto "impuestos reliquidados a cobrar facturar por internet". B) Pedimento décimo tercero del recurso: concepto sobre el concepto "impuestos liquidados a cobrar guías áreas". **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Mal aplicación de la norma. A) La exclusión de documentos del pedimento primero del escrito de réplica del 07-07-2022. B) La falta de capacidad de los pedimentos segundo y tercero del recurso contencioso tributario. C) Pedimento octavo del recurso contencioso tributario: La invalidez del acto por omitir notificar las pruebas que menciona la Resolución GF/Do-1013. D) Pedimento Séptimo del recurso: La incompetencia del órgano gerencia de Fiscalización y la Dirección General de Aduanas para aplicar normas penales. E) Pedimento Décimo: El término "mercancías prohibidas" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental, Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación y falsa interpretación de la Ley sobre artículo 9 de la ley 146/00. **Segundo medio:** Error material en el dispositivo de la sentencia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar el cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por resultar útil en la solución del caso, la parte recurrente principal alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia,

que el tribunal *a quo* realizó una mala aplicación de la norma ya que se solicitó la exclusión del inventario de documentos depositados mediante escrito de defensa de la parte recurrida debido a que no fue comunicado durante la instrucción ni adjunta a la resolución GF/DO-1013.

12. Continúa alegando la recurrente principal, que el tribunal *a quo* rechazó dicho pedimento indicando que la sola comunicación de los documentos era razón suficiente para resguardar el derecho de defensa; por lo que al haber aceptado el tribunal *a quo* la incorporación de pruebas significativas inherentes al acto administrativo afectó el derecho de defensa sobre el principio de que todos los documentos que fundamenten el acto administrativo deben ser notificados conjuntamente con este, sin que puedan ser incorporados en el proceso posteriormente a la notificación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Réplica. La parte recurrente, en su escrito de réplica al escrito de defensa más arriba transcrito, sustenta lo siguiente: PRIMERO: Excluir las pruebas comunicación 004258 del 7 de mayo del 2021, emitido por la Dirección General de Aduanas, comunicación GF/1216 de fecha 1 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas, detalladas en la página 23 del escrito de defensa, por no haber sido comunicadas previamente al recurrente ni en la instrucción ni conjuntamente con el acto administrativo” (sic). (...) En cuanto a la exclusión de documentos. 33. La razón social SOLUSHOP TECHNOLOGY SRL., solicitó al tribunal la exclusión de las comunicaciones 004258 de fecha 07 de mayo de 2021 de fecha 01 de noviembre de 2021, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), por no haber sido comunicadas. 34. En cuanto a la solicitud de exclusión de las comunicaciones 004258 y GF/1216, ya descritas, resulta procedente destacar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, al Juez se le ha dado la potestad de descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, con la finalidad de proteger el derecho de defensa de las partes frente a los documentos envueltos en la litis; que, en la especie, en fecha 28/06/2022, mediante auto núm. 12162-2022, la presidencia de este Tribunal Superior administrativo ordenó comunicar a la parte recurrente, el escrito de

defensa depositado por la recurrida conjuntamente con las comunicaciones, no evidenciándose violación ningún derecho de defensa, teniendo la razón social Solushop Technology SRL., La oportunidad de tomar conocimiento y contestar los documentos y pruebas depositados por la parte demandada sin demostrarse agravio alguno, razón por la que este tribunal procederá a rechazar la solicitud de que se trata, valiéndose este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

14. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente principal solicitó a los jueces del fondo la exclusión del proceso de las comunicaciones núms. 004258 del 7 de mayo del 2021 y GF/1216 de fecha 1 de noviembre del 2021, emitidas por la Dirección General de Aduanas, por no tener conocimiento de su contenido, debido a que no le fueron notificadas.

15. No obstante, los jueces del fondo para rechazar dicho pedido establecieron que mediante auto núm. 12162-2022, de fecha 28/06/2022, la presidencia del Tribunal Superior administrativo “ordenó comunicar a la parte recurrente, el escrito de defensa depositado por la recurrida conjuntamente con las comunicaciones, no evidenciándose violación ningún derecho de defensa” (sic).

16. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que mediante auto núm. 12162-2022, de fecha 28/06/2022, la “presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar a la parte recurrente, el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, otorgándole un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, para que produzca su escrito de réplica, notificación realizada a ambas partes vía correo electrónico del Departamento de Notificaciones de la secretaria general de este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 06/07/2022” (sic).

17. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido...”.

18. A partir de lo anterior expuesto, se advierte, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo aducen que procedieron a remitir el escrito de defensa depositado por la parte recurrida conjuntamente con las comunicaciones 004258 del 7 de mayo del 2021 y GF/1216 de fecha 1 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección General de Aduanas, vía correo electrónico, sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino conjuntamente con las pruebas depositadas por su contraparte, todo ello con la finalidad de que la parte recurrente tuviera la oportunidad de emitir sus medios de defensa respecto de esta.

19. Que era pertinente que los jueces del fondo procedieran a evaluar el argumento de que la parte recurrente no había tenido la oportunidad de conocer el contenido de dichas comunicaciones, con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente principal y recurrida incidental. En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer aspecto del cuarto medio de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la Procuraduría General Administrativa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

V. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)

21. Es preciso indicar que, en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de las partes envueltas, de manera que no procede estatuir a su respecto por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Solushop Technology, SRL.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-RECA-00498, de fecha 24 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Academia de Béisbol Profesional Swindal Guerra, SA.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania E. Quezada Arias, Sharen Crystal Valera y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Academia de Béisbol Profesional Swindal Guerra, SA., contra la sentencia

núm. 0030-03-2021-SS-00230, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la sociedad Academia de Béisbol Profesional Swindal Guerra, SA., representada por Stephen Whitefield Swindal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-CEFI-00187-2015, notificando a la sociedad Academia de Béisbol Profesional Swindal Guerra, SA., las inconsistencias encontradas en los períodos fiscales de los años 2010 y 2011; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución núm. 1677-2018, en fecha 20 de diciembre de 2018; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00230, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad ACADEMIA

DE BÉISBOL PROFESIONAL SWINDAL GUERRA, SA., interpuso en fecha 12 de abril del año 2019, un Recurso Contencioso Tributario, contra la Resolución de Reconsideración No. 1677-2018, dictada en fecha 20 de diciembre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente y omisión de estatuir en relación con los argumentos establecidos en las páginas 28 a la 35 del recurso contencioso tributario relativos a: Improcedencia de los parámetros utilizados en la determinación y violación de la norma general núm. 7-2014, de fecha 3 de noviembre del 2014, de la misma DGII; y, violación al principio constitucional y de derecho administrativo del non bis ídem. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. La DGII no probó el hecho base de su acto administrativo para imputar unos supuestos ingresos no declarados, ni tampoco motivó porque procedía la determinación sobre base cierta. **Tercer medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. **Cuarto medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, puesto que no figura en los anexos del acto la copia certificada de la sentencia recurrida; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación; y c) que sean declarados imponderables los medios de casación presentados por la parte recurrente, por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación

8. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte hoy recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia certificada de la sentencia impugnada, lo que provoca la nulidad del recurso de que se trata, así como su inadmisión.

9. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando establece en la página 6 de su memorial de defensa que "... lo que, derivado de una simple lectura de la sentencia recurrida se puede advertir que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación de la ley, tal como se explica antes por lo que los argumentos de la parte recurrente en ese sentido son claramente improcedente", razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisión del recurso de casación

10. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha

limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

c) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

12. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

13. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

14. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

17. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, puesto que para rechazar la prescripción del impuesto sobre la renta (ISR) del período fiscal 2010 entendió que operó de manera automática, sin notificación por parte de la administración tributaria, una suspensión de la prescripción alegada, por una supuesta falsedad en la declaración jurada presentada por la parte hoy recurrente; que para que opere la suspensión antes de transcurrir el plazo de los 3 años de prescripción, la administración tributaria debe denunciar al contribuyente la posible falsedad en la declaración jurada, puesto que no opera la suspensión de manera automática.

18. Continúa alegando la parte recurrente que la administración tributaria se mantuvo inactiva durante 4 años, estableciendo que el plazo de prescripción había sido suspendido por un período de 2 años y 3 meses, pues había exhibido una falsedad en una declaración jurada presentada, lo que constituye una violación a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, previsibilidad y certeza administrativa, puesto que el Código Tributario no prevé que la administración tributaria no ejerza su potestad de fiscalización en tiempo hábil; que la suspensión del cómputo del plazo de prescripción opera siempre que no haya transcurrido el plazo ordinario de 3 años, lo que no sucede en la especie, máxime cuando la administración tributaria manifestó expresamente el deseo de tramitar un procedimiento de investigación tendente a verificar si existe o no una falsedad.

19. Alega, además, que cualquier reclamación inherente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) y sus sanciones del período fiscal 2010 podían ser exigibles hasta el 30 de abril de 2014, y no fue hasta el 4 de agosto de 2014 que la hoy recurrente recibió mediante la comunicación núm. ALFER CFSD 000340-2014, el requerimiento de documentación sobre supuestas inconsistencias en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 2010, habiendo transcurrido un plazo de 3 meses y 3 días de completarse el plazo ordinario de prescripción.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 15. La parte recurrente, entidad ACADEMIA DE BÉISBOL PROFESIONAL SWINDAL GUERRA, SA., de manera principal, solicita en su recurso contencioso tributario que sea rechazada la resolución de reconsideración impugnada, por ésta encontrarse prescrita según lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario sobre el plazo de los tres (3) años para que la autoridad fiscal pueda accionar exigiendo las declaraciones fiscales y requerir el pago del impuesto. 16. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita que sea rechazado el presente recurso y por consiguiente el petitorio de prescripción, presentando el artículo 24 del Código Tributario, el cual establece la suspensión del plazo de prescripción, específicamente la extensión al referido plazo de tres (3) a cinco (5) bajo la presentación de las declaraciones juradas con falsedades... 19. En ese sentido, esta

Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de la recurrente así como la resolución de reconsideración, antes descrita, tuvo a bien determinar lo siguiente: a) que en fecha 04 de agosto del año 2014, la Administración Tributaria notifica comunicación núm. ALFER CFSD 000340-2014, en cumplimiento del artículo 6 de la Norma 07-2014, en virtud de las inconsistencias tributarias encontradas en el período fiscal 2010-2011, en contra de la parte recurrente; b) que en fecha 06 de marzo del año 2015, la Administración Tributaria procede a dictar la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. E-CEFI-00187-2015, en virtud de lo que establecen los artículos 44 y siguientes de la Ley 11-92, concerniente a los ingresos no declarados por parte de la recurrente por un monto de RD\$6,600,690.00, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2010-2011. 20. Que según las disposiciones del artículo 24 del Código Tributario, antes citado y, de conformidad con el caso de la especie, es evidente que el plazo de prescripción fue tanto extendido como suspendido; la comunicación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 04 de agosto del año 2014, emitida por la existencia de declaraciones con inconsistencias, contenidos falsos e incompletos, en primer orden, extiende el plazo de tres (3) a cinco (5) años y, en consecuencia, suspende a el plazo de la prescripción, puesto que se encuentra comunicado en el año 2014, que al momento de presentar las declaraciones de esos años fiscales, fueron realizadas con intenciones de defraudar a la Administración Tributaria, despojándolo de los ingresos fiscales que de acuerdo a la ley le pertenecen, en ese sentido, esta Sala, procede rechazar el petitorio de prescripción presentado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

21. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que la parte hoy recurrente planteó la prescripción del período fiscal 2010, realizando los jueces del fondo su análisis respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del referido período fiscal, determinando que no se encontraba prescrito, en virtud, de que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario había sido suspendido por haberse determinado una falsedad en la declaración jurada presentada.

22. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir*

las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

23. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

24. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

25. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) años puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades".

26. Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que se ha establecido en la sentencia impugnada, tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes²⁴⁰.

27. A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos;

240 La falsedad es un delito tributario cuya sanción debe ser impuesta por jueces, no por la administración, es decir, no forma parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria.

en efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar sobre el plazo de la prescripción "la comunicación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 04 de agosto del año 2014, emitida por la existencia de declaraciones con inconsistencias, contenidos falsos e incompletos, en primer orden, extiende el plazo de tres (3) a cinco (5) años y, en consecuencia, suspende a el plazo de la prescripción, puesto que se encuentra comunicado en el año 2014, que al momento de presentar las declaraciones de esos años fiscales, fueron realizadas con intenciones de defraudar a la Administración Tributaria, despojándolo de los ingresos fiscales que de acuerdo a la ley le pertenecen..."²⁴¹"

28. En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción se encontraba suspendido, ya que la declaración presentada por la parte recurrente contenía elementos falsos, sin previamente haber determinado que la administración realizó alguna actuación mediante la cual haya notificado a la parte hoy recurrente que el órgano recaudador presumía la falsedad de la información brindada a través de dicha declaración jurada o que ciertamente la parte hoy recurrida haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situación que le permitiera beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la

241 Ver numeral 20, página 13 de la sentencia impugnada.

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00230, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1237

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Mediamerica, S.R.L.
Abogado:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Mediamerica, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00112, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la sociedad Mediamerica, SRL., representada por Patricia López Liriano.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-01371-2018, notificada a la sociedad Mediamerica, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00112, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social MEDIAMÉRICA S.R.L., en fecha 22 de enero de 2019, en contra de la Resolución de Determinación No. ALMG-FI 01371-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación a los requisitos de orden público establecido en el artículo 144 de la Ley 11-92 (Código Tributario) y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre

Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, por extemporaneidad, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, razón social MEDIAMÉRICA S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la ley. **Segundo medio:** Errada aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso. **Tercer medio:** Indefensión y transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Ausencia de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una errada aplicación de la ley, así como en una violación a la tutela judicial efectiva y falta de instrucción del proceso, puesto que interpretó de manera errada el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al establecer que el plazo para interponer el recurso contencioso tributario era franco, sin ponderar que por aplicación combinada del párrafo I del artículo 20 y los artículos 51 y 53 de la Ley 107-13, el plazo de 30 días para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es computable en días hábiles, desconociendo el precedente constitucional Tribunal Constitucional dominicano/344/2018 y la sentencia 926-2018 de esta Suprema Corte de Justicia.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 11. Luego del Tribunal indagar en los documentos que reposan en el expediente, ha podido advertir, de la copia de la Resolución de Determinación objeto del presente recurso, que la misma le fue notificada a la parte recurrente en fecha 20/12/2018; de igual modo ha podido comprobar que el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la recurrente fue depositado por ante este Tribunal en fecha 22/1/2019, dado que el recurso fue interpuesto el 20/12/2018, el cómputo del plazo inició el día 21/12/2018, culminando el día 19/1/2019, por lo que al ser un plazo franco, este día del vencimiento no se computa, siendo el 20/1/2019 el último día para interponer el recurso contencioso; en esas atenciones, al haber sido interpuesto el 22/1/2019, lo cual evidencia que entre la notificación de la resolución de determinación y la interposición del presente recurso ha transcurrido un lapso mayor de treinta (30) días, de lo que se infiere que los rigores procesales en cuanto al plazo para acceder a la justicia tributaria no han sido respetados en la especie. 12. Este Tribunal sostiene el criterio de que resulta insalvable el recurso contencioso tributario que adolezca de un vicio procesal como el que acaece en la especie, pues la acción recursiva de que se trata debe ser ejercida dentro del plazo de treinta (30) días consagrado en el artículo 144 de la Ley No. 11-92, Código Tributario y del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero del año 2007, so pena de que se declare inadmisibles a la parte recurrente en sus pretensiones; en tal sentido, ante la evidente irregularidad formal de que adolece el citado recurso contencioso tributario, ya que fue pasado el plazo de los treinta (30) días; en consecuencia, se declara inadmisibles el recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social MEDIAMÉRICA S.R.L., por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

9. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de*

que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

10. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil²⁴², lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante²⁴³, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

11. En rigor, dicho plazo además de franco también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

12. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la

242 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

243 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

Constitución²⁴⁴, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante; por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

13. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa²⁴⁵, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

14. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

15. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 20 de diciembre de 2018, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el martes 21 de diciembre de 2018 y terminaba el día 11 de marzo de 2019;

244 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

245 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

siendo interpuesto el recurso contencioso tributario en fecha 22 de enero de 2019, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger este segundo medio de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00112, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1238

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Laura Elizabeth Félix Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Lic. Ramón Alejandro Ayala López.
Recurrido:	Propiedades y Servicios RVB, S.R.L.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Laura Elizabeth Félix Pérez, David de Jesús Félix Sánchez y Joanne Antonia Pérez Perdomo, contra la sentencia núm. 202200688, de fecha 29 de junio de

2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Guillermo Galván y el Lcdo. Ramón Alejandro Ayala López, actuando como abogados constituidos de Laura Elizabeth Félix Pérez, David de Jesús Félix Sánchez y Joanne Antonia Pérez Perdomo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Propiedades y Servicios RVB, SRL., representada por Luis Emilio Guerrero Soto, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de pagaré y todos los actos que de él derivan, en relación con la parcela núm. 24-B, Distrito Catastral núm. 5 y el solar núm. 8, porción D, Distrito Catastral núm. 1, ambos del municipio y provincia La Vega, incoada por Laura Elizabeth Félix Pérez, David de Jesús Félix Sánchez y Joanne Antonia Pérez Perdomo, contra Propiedad y Servicios RVB, SRL., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 0206200040, de fecha 3 de febrero de 2020, la cual declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la referida demanda y declinó el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Laura Elizabeth Félix Pérez, David de Jesús Félix Sánchez y Joanne Antonia Pérez Perdomo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200688, de fecha 29 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Laura Elizabeth Félix Pérez, David de Jesús Félix Sánchez y Joanne Antonia Pérez Perdomo, representados por el Doctor Guillermo Galván; en contra de la sentencia marcada con el número 0206200040 de fecha 3 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de La Vega, Sala II, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcela número 24-B, del Distrito Catastral No. 05 y el solar No. 18, porción D, del distrito catastral No. 01, ambos del Municipio y Provincia de La Vega; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensa las costas por haber ambas partes sucumbidas en algún punto de sus pretensiones. **TERCERO:** Ordena comunicar la presente sentencia a las partes envueltas para su conocimiento y fines de lugar" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falta de Base legal violación de los artículos nos. 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil dominicano, consecuencialmente violación de los artículos 6, 51, 69, 73, 110 y 111 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como en violación a la tutela judicial efectiva, imparcialidad e independencia, ya que se limitó a declarar su incompetencia en razón de la materia sin tomar en cuenta que las partes habían suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 24 de noviembre de 2015, en el que se colocaba como garantía el solar núm. 24, del Distrito Catastral núm. 5, y que este fue realizado con anterioridad al pagaré notarial núm. 749, de fecha 3 de abril de 2017, el cual no contó con el consentimiento de la parte recurrente; que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria fue formalizado primero que el referido pagaré y ambos se refieren a la misma deuda, de modo que es el contrato de préstamo el que tiene calidad para ser ejecutado primero, sin embargo, la alzada no se refirió a esto en un sentido ni en otro; que el tribunal *a quo* debió solucionar lo referente a la falta de consentimiento de la parte recurrente en la elaboración del pagaré notarial núm. 749, lo cual no hizo, dejándolos en un estado de indefensión que vulnera la seguridad jurídica; que con la litis sobre derechos registrados se pretendía la nulidad de un pagaré y no la nulidad de un mandamiento de pago ni de un embargo inmobiliario, por lo que no se entienden las razones que llevaron tanto al Tribunal de Jurisdicción Original como al Tribunal Superior de Tierras a declarar su incompetencia; que el tribunal *a quo* no le dio el verdadero valor probatorio a los hechos expuestos ni a los documentos depositados, de modo que se desconoce cuál es el criterio del tribunal sobre estos; que los jueces tenían la obligación de darle una solución al conflicto y cuando menos emitir su parecer sobre los hechos y documentos, asunto que no realizaron, con lo cual violentaron los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, al igual que precedentes jurisprudenciales.

10. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Segunda Sala del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante sentencia núm. 0206200040, de fecha 3 de febrero de 2020, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la litis sobre derechos registrados en nulidad de pagaré notarial y todos los actos que constituyen su consecuencia, incoada por Laura Elizabeth Félix Pérez, David de Jesús Félix Sánchez y Joanne Antonia Pérez Perdomo, contra la entidad Propiedad y Servicios RVB, SRL., sustentando su decisión, en esencia, en que el pagaré notarial núm. 749, solo se circunscribe a constatar o declarar la existencia de un crédito, el cual no ha sido ejecutado en el Registro de Títulos y cuya nulidad no tendría incidencias sobre el derecho registrado de los inmuebles, declinando en consecuencia el conocimiento de la demanda ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Posteriormente, mediante recurso de apelación interpuesto por Laura Elizabeth Félix Pérez, David de Jesús Félix Sánchez y Joanne Antonia Pérez Perdomo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte confirmó en todas sus partes la referida decisión de primer grado mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4. Que en el caso de la especie lo que la parte recurrente, persigue de manera principal mediante esta Demanda es la Nulidad del pagaré Notarial No. 749 de fecha 3 del mes de abril del año 2017, con firmas legalizadas por el licenciado Juan de Jesús Santos Rosario, Notario Público para el Municipio de Moca, por medio del cual los señores Laura Elizabeth Félix Pérez, David de Jesús Félix Sánchez y Joanne Antonia Pérez Perdomo comprometen todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros para el pago de dicha deuda a favor de la Entidad Comercial Propiedades y Valores RVB, representada por sus ejecutivos señores Marino Antonio Veras García y Luis Emilio Guerrero Soto.

5. Con relación al punto anterior es preciso señalar que en el pagaré notarial cuya nulidad se persigue no figura inmueble alguno como garantía del crédito otorgado, toda vez que establece que la garantía de la deuda son los bienes muebles e inmuebles presentes y futuro, por tanto y de conformidad con las disposiciones del artículo 1166 del Código Civil Dominicano el cual establece: "Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su

deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”, de donde se colige que la nulidad del referido pagaré no es de carácter real sino una acción puramente personal que procura el cumplimiento de una responsabilidad contractual, lo cual no es competencia de este Tribunal, en razón de la materia, salvo en los casos que de manera taxativa establece la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, la cual en su artículo 3, Párrafo I establece lo siguiente: “Los embargos inmobiliario y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinario y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relaciones con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* forjar su convicción y decidir como lo hizo, indicó, en esencia, que mediante la litis primigenia se procuraba la nulidad de un pagaré notarial marcado con el núm. 749, de fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual la actual parte recurrente comprometía frente a la parte recurrida sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, sin embargo, dicho documento no otorgaba los inmuebles de referencia en garantía del crédito otorgado, de modo que la nulidad del pagaré pretendida se refería a una acción de carácter puramente personal y no real, lo cual escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria conforme la establecido en la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

13. En cuanto al ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria ha sido criterio establecido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*²⁴⁶.

14. De igual modo, ha sido juzgado por esta corte de casación que *toda litis relacionada con la inscripción de carga o gravamen, por*

246 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264

afectar directamente un derecho principal de naturaleza real, como lo es un inmueble registrado, recae indudablemente bajo la competencia material de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, por ser la jurisdicción naturalmente competente para conocer de manera contradictoria de toda litis en relación con inmuebles registrados en la República Dominicana, así como de las cargas y gravámenes susceptibles de registro en relación con los inmuebles que conforman el territorio de la República Dominicana, tal como se desprende del estudio combinado de los artículos 1, 3, 28, 29 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario²⁴⁷.

15. En cuanto al argumento relativo a que se desconocen las razones que llevaron a los jueces de fondo a declarar su incompetencia, puesto que lo perseguido con la litis era la nulidad de un pagaré notarial y no un mandamiento de pago, es preciso indicar que esta corte de casación concuerda con las motivaciones plasmadas por el tribunal *a quo* en su sentencia, puesto que tal y como fue establecido por los jueces de fondo y conforme con el criterio jurisprudencial vigente, para que la jurisdicción inmobiliaria resulte competente para conocer de una demanda, es necesario que lo pretendido mediante la acción tenga por objeto crear, extinguir o modificar un derecho registrado, lo cual no ocurre en la especie, ya que de acuerdo con lo constatado y plasmado tanto por la alzada como por el tribunal de jurisdicción original en sus decisiones, el pagaré notarial núm. 749, cuya nulidad era requerida, no había sido inscrito en el Registro de Títulos correspondiente ni tampoco en este se colocaba uno de los inmuebles como garantía del crédito, por lo que pronunciar su nulidad no tendría incidencias sobre el derecho registrado de propiedad de los referidos inmuebles.

16. En cuanto al argumento de la parte recurrente consistente en que la alzada no tomó en cuenta la existencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 24 de noviembre de 2015, que no valoró los hechos de la causa y demás documentos aportados por la parte recurrente, y que estaba en el deber de darle una solución a la demanda, es necesario indicar que, en virtud de la incompetencia pronunciada en primer grado, el tribunal de alzada estaba impedido de evaluar aspectos concernientes al fondo de la litis, de ahí que no

247 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 21 de febrero 2018, BJ. 1287.

era obligación del tribunal *a quo* extenderse en el examen de las pretensiones, hechos y documentos probatorios referentes al fondo de la demanda, pues la excepción declinatoria de incompetencia por su naturaleza impide el examen de las cuestiones de fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual se desestiman estos argumentos.

17. En cuanto a la alegada violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento civil, es preciso indicar que el referido artículo 141 quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*²⁴⁸.

18. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* realizó una motivación adecuada, ajustada a su poder soberano de apreciación de la prueba y en cuya valoración no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual procede desestimar este aspecto y, en consecuencia, el medio analizado, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

248 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laura Elizabeth Félix Pérez, David de Jesús Félix Sánchez y Joanne Antonia Pérez Perdomo, contra la sentencia núm. 202200688, de fecha 29 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1239

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Factoría de Arroz San Felipe, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Virgilio Espinal.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Factoría de Arroz San Felipe, SRL., contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00228, de fecha 9 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Virgilio Espinal, actuando como abogado constituido de la empresa Factoría de Arroz San Felipe, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Jiseph Evelyn Peralta Fernández, quien no produjo memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Jiseph Evelyn Peralta Fernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Factoría de Arroz San Felipe, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2022-SSEN-00061, de fecha 1 de agosto de 2022.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Factoría de Arroz San Felipe, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia *in voce* de fecha 9 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se otorga un plazo de 15 días hábiles, concomitantes a ambas partes, a fin de depositar sus respectivos escritos justificativos de conclusiones; **SEGUNDO:** Se reserva el fallo del caso que nos ocupa” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación en el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación y aplicación de la Ley (artículo 553 numeral 7 y artículo 88 numeral 18 y violación a derechos constitucionales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 217/2023, de fecha 13 de marzo de 2023, instrumentado por Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el cual manifestó que se trasladó a *"la calle A, casa núm. 16 del sector Desiderio Arias, de este municipio Mao, Provincia Valverde, República Dominicana que es donde tiene su domicilio y residencia conocidos la señora Jiseph Evelyn Peralta Fernández; y una vez allí, hablando personalmente con Viviana Duran, quién me declaró y dijo ser empleada de la casa"* (sic) y más adelante en el mismo acto el ministerial colocó un añadido, denominado "Nota", la que transcrita reza de la siguiente manera: *"Me he trasladado dentro de mis límite de jurisdicción a la calle A #16 del sector Desiderio Arias y una vez allí hablando con la señora Viviana Duran quien me informó que no conoce a la señora Jiseph Evelyn Peralta de lo cual Doy Fe"* (sic).

14. Sobre esta actuación se precisa establecer, que el ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone en cuanto al emplazamiento, que: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original* (sic).

15. Asimismo, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este emplazamiento debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser

este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución, así como también lo manda el artículo 30 numeral 3º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

16. En ese orden, mediante el acto núm. 226/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, instrumentado por Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, el recurrente formuló el emplazamiento de la parte recurrida en el estudio profesional del abogado que le representó en el recurso de apelación, sin que, en consonancia de lo previamente indicado, exista constancia de que la parte recurrente notificara válidamente su acción en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

17. Advertido lo anterior, debe resaltarse que es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su

derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de las irregularidades advertidas y al observarse que la parte recurrida Jiseph Evelyn Peralta Fernández, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núms. 217/2023 y 226/2023, de fechas 13 y 14 de marzo de 2023, instrumentados por Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

20. En ese orden, partiendo de las nulidades pronunciadas previamente y en ausencia de emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa Factoría de Arroz San Felipe, SRL., contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00228, de fecha 9 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1240

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Diseños, Construcciones y Equipos (Disconsye) y Anastasia Josefina Suriel Rodríguez.
Abogados:	Lic. José H. Vladimir Moore Rodríguez y Licda. Fermina Solís Encarnación.
Recurrida:	Susan Yokasta Espailat Cruz.
Abogado:	Dr. Juan José Jiménez Grullón.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Diseños, Construcciones y Equipos (Disconsye) y la señora Anastasia

Josefina Suriel Rodríguez, contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00006, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José H. Vladimir Moore Rodríguez y Fermina Solís Encarnación, actuando como abogados constituidos de la razón social Diseños, Construcciones y Equipos (Disconsye), representada por Anastasia Josefina Suriel Rodríguez, quien además actúa en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Susan Yokasta Espaillat Cruz, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido el Dr. Juan José Jiménez Grullón.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición a transferencia, inscripción hipotecaria y cualquier otra acción relativa a las parcelas núms. 400418073015, 18-I-15 y 18-I-4-Ref, DC. núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por la razón social Diseños, Construcciones y Equipos (Disconsye), contra Susan Yokasta Espaillat Cruz, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00042, de fecha 29 de marzo de 2022, que declaró el defecto por falta de concluir de la parte demandante y en cuanto al fondo, rechazó las pretensiones de la litis.

4. En ocasión del recurso de apelación incoado por la razón social Diseños, Construcciones y Equipos (Disconsye), fue incoada una demanda en referimiento en solicitud de caducidad del recurso de apelación, por Susan Yokasta Espaillat Cruz, dictando la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-2023-O-00006, de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, demanda en Referimiento en solicitud de caducidad de recurso de apelación intentada por la Licda. Susan Yokasta Espaillat Cruz, quien tiene como abogado apoderado y constituido especial al Dr. Juan José Jiménez Grullón, mediante instancia introductiva recibida en fecha 17 de febrero del año 2023, contra la entidad Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYE), sobre los inmuebles identificados como: Parcelas 400418073015, 18-I-15, 18-I-4-Ref, y 18-I-2, distrito catastral núm.18, ubicadas en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, por haber sido hecha conforma a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda, en consecuencia, DECLARA la caducidad del recurso de apelación presentado mediante instancia de fecha 11 de agosto de 2022, por Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYE), contra la sentencia núm.0315-2022-S-00042, dictada en fecha 2 de marzo de 2022, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar la siguiente actuación: CANCELAR la anotación correspondiente a la litis sobre derechos registrados inscrita a favor de Diseños, Construcciones y Equipos, S.R.L. (DISCONSYB), la cual tuvo su origen en el oficio núm. TJO-2021-05258, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, expediente núm.31012021032588, inscrita en fecha 18 de noviembre de 2021, en el Registro Complementario de los inmuebles siguientes: 1) Parcela 400418073015, con una extensión superficial de 2,001.01 m2, matrícula núm. 0100133501; ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, propiedad de Susan Yokasta Espaillat Cruz. 2) Parcela 18-I-15, distrito catastral núm.18, con una extensión superficial de 1,727.00 m2, matrícula núm.3000164053; ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, propiedad de Susan Yokasta Espaillat Cruz. 3) Parcela 18-I-4-Ref, distrito catastral núm.18, con una extensión superficial de 509.64 m2, matrícula núm.0100044697, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, propiedad de Susan Yokasta Espaillat Cruz. 4) Parcela 18-I-2, distrito catastral núm.18, con una extensión superficial de 500 m2, matrícula núm. 0100044696, ubicadas en Santo

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, ubicada en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, propiedad de Susan Yokasta Espaillat Cruz. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales, por las razones previamente indicadas. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, REMITIR la presente ordenanza al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de su ejecución, así mismo, realizar los trámites secretariales correspondientes para el cumplimiento de la caducidad ordenada sobre el recurso de apelación antes indicado. **COMUNÍQUESE** A la Secretaría General de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de la ley en cuanto a la competencia de atribución. **Segundo medio:** Errónea aplicación de los artículos 140 y 141 de la ley núm. 834 de 1978, artículo 53 de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece, relativos a los poderes del Presidente de la Corte de Apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación: a) por violación al párrafo I, artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por estar acompañado de una fotocopia de la sentencia impugnada; b) por violación al párrafo III, artículo 18, de la referida ley, relativo al depósito de recursos sucesivos; c) por violación al artículo 19, en lo que respecta a la notificación del memorial de casación, que establece un plazo de 5 días hábiles.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto al primer pedimento de inadmisibilidad, por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, que establece: *...Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.* En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la ordenanza impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente²⁴⁹; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo ... queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento²⁵⁰.*

10. La ordenanza impugnada consta que fue certificado por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmado digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima la inadmisibilidad planteada.

11. En cuanto a la segunda causa planteada, por violación al párrafo III, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el que establece: *...Párrafo III.- El*

249 Diccionario jurídico.

250 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.

depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisibles los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Para sustentar su pretensión, la parte recurrida hace referencia a un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo interpuesto ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que dio lugar a la sentencia núm. 0743/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. En ese sentido, de la interpretación del párrafo III del artículo de la ley citado, la inadmisibilidad se produce por el depósito de dos recursos de casación contra la misma sentencia por la misma parte, lo que hace inadmisibles el segundo recurso interpuesto, lo que no aplica en el caso examinado, por no haberse comprobado que la parte recurrente interpusiera dos recursos de casación contra la ordenanza núm. 0031-2023-O-00006, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por lo que procede rechazar el referido incidente.

12. En cuanto a la tercera causa planteada, por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental de inadmisibilidad en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el emplazamiento fuera de plazo da lugar a la caducidad del recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 52/2023, de fecha 19 de mayo de 2023,

instrumentado por el ministerial Joel Radhamés Méndez Gómez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 24 de mayo de 2023.

15. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de mayo de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de mayo de 2023, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 24 de mayo de 2023, se encontraban dentro del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, motivo por el que se rechaza la solicitud planteada y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que la juez *a quo* debió declarar su incompetencia para conocer el referimiento en razón del asunto, por ser de la competencia del tribunal apoderado de lo principal, es decir, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones ordinarias, por tanto, incurrió en violación al artículo 101 de la Ley núm. 834-78, al declarar la caducidad y prescripción del recurso de apelación, pues el juez de los referimientos debe decidir sobre lo provisional.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy parte recurrente incoó ante el la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, una litis sobre derechos registrados en oposición a transferencia e inscripción hipotecaria contra Susan Yokasta Espaillet Cruz, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la litis; b) que la parte recurrente interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y en virtud de dicho apoderamiento, la hoy parte recurrida demandó en referimiento en solicitud de caducidad de recurso de apelación y levantamiento de nota preventiva, alegando que la parte recurrente en apelación interpuso el recurso fuera del plazo y no lo notificó a la parte recurrida; durante la instrucción de la demanda, la hoy parte recurrente planteó una solicitud de incompetencia, decidiendo la juez

presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, rechazar la incompetencia planteada, acoger la demanda, declarar la caducidad del recurso de apelación y ordenar levantar la inscripción de litis, mediante la decisión impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2.- En cuanto a la competencia, es preciso establecer que mediante audiencia de fondo celebrada en fecha 27 de marzo de 2023, la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, externando que debe ser declarada la incompetencia sobre la indicada acción en referimiento, en virtud de que la misma persigue declarar la caducidad de un recurso de apelación, del cual está actualmente apoderado el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, por tanto, lo solicitado constituye un aspecto de fondo, y el tribunal competente debe ser el que está apoderado de lo principal, es decir, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, en sus atribuciones ordinarias. 3.- En tal sentido, el artículo 140 de la ley núm.834 de 1978 dispone que, en todos los casos de urgencia, el Presidente de la Corte podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. En efecto, el artículo 53 de la ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario establece "el Presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la ley núm.834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés". En la especie, la demanda en referimiento persigue declarar la caducidad de un recurso de apelación, en razón de que el mismo no fue notificado a la parte hoy demandante, por tanto, dicha pretensión corresponde a la regularidad y no al fondo, tomando en cuenta que la parte hoy demandante ha sostenido alegadamente que la inscripción de la litis referente al proceso en grado de apelación constituye un perjuicio a sus intereses, por ser la propietaria de los inmuebles en cuestión. 4.- En vista de lo anterior, hemos examinado que la existencia del recurso de apelación lanzado a través de la instancia de fecha 11 de agosto de 2022, presentado ante el

Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, contra la sentencia núm.0315-2022-S-00042, dictada en fecha 29 de marzo de 2022, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, ha sido un aspecto no controvertido entre las partes, además, consta en el expediente la copia de la instancia introductiva del recurso. 5.- En ese tenor, el criterio jurisprudencial sostiene lo siguiente: "Los artículos 140 y 141 de la ley núm.834 de 1978, relativos a los poderes del Presidente de la Corte de Apelación, delimitan el ámbito de aplicación del juez de los referimientos no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita." 1 En el caso objeto de estudio, hemos verificado que la indicada demanda en declaratoria de caducidad de recurso de apelación y levantamiento de nota preventiva, no incide en ningún aspecto de fondo del proceso principal, sino que versa sobre un asunto de no cumplimiento a la regularidad de una acción recursiva, por tanto, resulta forzoso el rechazamiento de la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, en consecuencia, ha lugar a retener nuestra competencia para estatuir al respecto, valiendo consideración sin necesidad de consignarla en el dispositivo" (sic).

19. El análisis de la ordenanza impugnada pone en relieve que para rechazar la incompetencia para conocer la caducidad del recurso de apelación, la juez *a quo* estableció que se trataba de un asunto referente a la regularidad del recurso de apelación, que no incide sobre el fondo de la litis, por lo que en virtud de las atribuciones del artículo 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, declaró su competencia.

20. Sobre las atribuciones del juez de los referimientos, es de lugar indicar que el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiriera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales.

21. En virtud de lo anterior, dadas las características de provisionalidad de la figura del referimiento, antes de declarar su competencia, la

juez *a quo* debió examinar el alcance de las pretensiones que le fueron planteadas, referentes a la figura de la caducidad. Es criterio jurisprudencial que *la caducidad deviene, en sentido general, por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho. La caducidad produce la extinción del derecho, de modo que su titular queda impedido de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada*²⁵¹.

22. Por lo que, la caducidad pone fin al recurso de apelación incoado por la razón social Diseños, Construcciones y Equipos (Disconsye) e implica el desapoderamiento del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central respecto del recurso de apelación del que fue apoderado; que su valoración conllevó a examinar aspectos relativos al cumplimiento de los plazos de las actuaciones que dieron origen al apoderamiento del tribunal de fondo, que constituye una decisión definitiva respecto del recurso de apelación, que escapa del campo de la provisionalidad de las medidas que resultan competencia del juez de los referimientos. Que la litis de la cual estaba apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central constituye una instancia diferente y autónoma, al igual que el apoderamiento en referimiento del juez presidente del indicado Tribunal Superior, que en sus funciones como juez de referimientos está impedido de examinar los presupuestos de admisibilidad correspondientes a la litis principal, por ser una instancia distinta, estando en este aspecto, limitado a comprobar la existencia del diferendo ante los jueces de fondo, esto es, debe limitarse a comprobar la materialidad del recurso de apelación, única y exclusivamente.

23. Todo lo antes expuesto revela, que al declarar la competencia para conocer de la caducidad del recurso de apelación del cual estaba apoderado el tribunal de fondo, la juez *a quo* ignoró los límites de la competencia del juez de los referimientos, correspondiendo la competencia al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, apoderado del recurso de apelación de fecha 11 de agosto de 2022, interpuesto contra la sentencia núm. 0315-2022-S-00042, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; en virtud de que la juez

251 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 21 de octubre de 2009, BJ. 1187.

a quo incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, procede en consecuencia, acoger el medio de casación examinado, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados.

24. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 7º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cual expresa que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con la parte final del párrafo 2 del artículo 55 de la referida ley, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-2023-O-00006, de fecha 5 de abril de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1241

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Infante Portorreal y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Infante Portorreal, Jorge Alberto Rosario Marte, Elpido Infante Galán y Rafael Antonio de León Polanco.
Recurrida:	Carmen Rosa Rodríguez de Ceballo.
Abogado:	Lic. Joselito Abreu Adames.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Infante Portorreal, Jorge Alberto Rosario Marte, Elpido Infante Galán y Rafael

Antonio de León Polanco, contra la sentencia núm. 202300332, de fecha 24 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Geovanny Martínez Mercado, Juan Carlos Peña Reyes y Fernando E. González Otaño, actuando como abogados constituidos de Juan Infante Portorreal, Jorge Alberto Rosario Marte, Elpidio Infante Galán y Rafael Antonio de León Polanco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Rosa Rodríguez de Ceballo, mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Joselito Abreu Adames.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Carmen Rosa Rodríguez de Ceballo, contra Juan Infante Portorreal, Jorge Alberto Rosario Marte, Elpidio Infante Galán y Rafael Antonio de León Polanco, en relación con las parcelas núms. 312062855902, 312072047004 y 312072124735, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la ordenanza núm. 0206220509, de fecha 18 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda en referimiento.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carmen Rosa Rodríguez de Ceballo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300332, de fecha 24 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha 27/12/2022 por CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE CEBALLO, en contra de la Ordenanza número 0206220509 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de La Vega, Sala II. y por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca la indicada ordenanza y actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: **SEGUNDO:** designa a la señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE CEBALLO, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral número 050-00008615-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Jarabacoa, Provincia La Vega, secuestraria judicial de las Parcelas Nos. 312072047004, 312072124735 y 312062855902, todas del Municipio de Jarabacoa, hasta tanto se decida la demanda principal en nulidad de deslinde y subdivisión que se encuentra apoderado la jurisdicción inmobiliaria, quedando a su cargo los gastos por concepto de mantenimiento de dichos inmuebles. **TERCERO:** Ordena al Abogado del Estado autorizar el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario para la ejecución de esta ordenanza. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la Republica. **Segundo medio:** Violación al principio de legalidad. **Tercer medio:** Violación al principio de razonabilidad. **Cuarto Medio:** Violación a los postulados del artículo 1961 del Código Civil Dominicano. **Quinto Medio:** Falta de análisis de motivación para fundamentar la decisión, por incorrecta aplicación de la norma” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto, sustentado en que en virtud de su designación como

secuestrario practicó el desalojo del inmueble, por lo que, al ser ejecutada la decisión, la casación carece de objeto.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Así las cosas, sobre la causa de inadmisión planteada, *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*²⁵². Que la decisión impugnada no ha sido anulada ni revocada y subsisten sus efectos, tal como establece la parte recurrida en su medio de inadmisión, al ejecutar su función como secuestraria del inmueble, motivo por el que desestima la falta de objeto y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

10. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el principio de legalidad, al ordenar a una parte en conflicto manejar la totalidad del inmueble, cuando su derecho está sustentado en un contrato de venta que representa solo un 2% de los inmuebles amparados en certificados de títulos sobre los que se ordenó el secuestro. Que el tribunal *a quo* restringió el derecho y transformó el proceso en una restitución de derecho, sin que el juez de fondo diera méritos al conocimiento previo de las pruebas, los hechos y el derecho, por lo que violó los artículos 69.4, 7, 10, 73, 110, 138 y 139 de la Constitución. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* violó el principio de razonabilidad, al no ponderar el contrato de venta de fecha 7 de octubre de 2010, mediante el que alegadamente la parte recurrida adquiere los derechos, que corresponden solo a 25,154.40 metros cuadrados, en comparación con los 706,839 metros cuadrados sobre los que se ordenó el secuestro. Que el tribunal *a quo* violó el artículo 1961 del Código Civil, al no estar configuradas las causales establecidas en la norma, por no existir conflicto en todos los inmuebles sobre los que designó secuestraria.

252 TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.

11. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carmen Rosa Rodríguez adquirió una porción de 25,154.40 metros cuadrados, en la parcela núm. 90, DC. 2, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; b) que la parte recurrente, Jorge Alberto Rosario Marte, Elpido Infante Galán, Juan Infante Portorreal y Rafael Antonio de León Polanco, tienen registrados a su favor, los inmuebles identificados como parcelas núms. 312072047004, 312072124735 y 312062855902, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, con una total de 706,839 metros cuadrados; c) que la parte recurrida incoó una litis en nulidad del deslinde y subdivisión realizado por la parte recurrente alegando que fue practicado en la porción de terreno de su propiedad y que fue desalojada de su terreno y en virtud de la referida litis incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que rechazó la solicitud; d) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrida, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda, designó a la demandante en referimiento como secuestraria judicial de las porciones de terrenos cuya nulidad de deslinde y subdivisión era pretendida.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Que en el caso de la especie, conforme a las pruebas documentales aportadas desde el primer grado, la recurrente, señora Carmen Rosa Rodríguez, adquirió una porción de 25,154.40 Mt2 dentro de la parcela No.90 del DC 02 Jarabacoa (PARCELA MADRE DE ESTAS RESULTANTES) por compra al señor Gustavo Adolfo Guzmán Quiroz, mediante acto de venta de fecha 7 de octubre del año 2010, justificando su derecho como heredero determinado del señor José Delio Guzmán Silverio, por resolución de fecha 21 de abril de 2010, dictada por la sala 2 del tribunal de tierras de jurisdicción original de La Vega, quien figura con derechos registrados en esta parcela en virtud de constancia anotada emitida a su favor; de igual forma se comprueba que dicha señora fue desalojada de la porción que ocupaba, en virtud del oficio No.000079 de fecha 27 de enero de 2022 emitido por el Abogado del Estado que otorgó el auxilio de la fuerza pública para efectuar el

desalojo de los inmuebles que resultaron de un deslinde realizado en la parcela de referencia. 17 Que constituye un hecho no controvertido, que la porción de este inmueble que se solicita se ponga bajo secuestro, se encuentra en litigio entre estas mismas partes, según instancia depositada en fecha 02 /08/20122 por la señora Carmen Rosa Rodríguez de Ceballo, en nulidad de deslinde y subdivisión de las parcelas Nos. 312072047004, 312072124735 y 312062855902, en contra de los recurridos, alegando que en este proceso técnico se incluyó la porción adquirida por ella, lo que a juicio de este tribunal constituye una contestación seria, con apariencia de buen derecho que justifica la designación de un secuestrario judicial de la indicada porción, a fin de resguardar los intereses de las partes en litis y evitar con esta medida daños irreversibles. 18.- Que este tribunal considera que existe justificación para poner este inmueble en litigio en manos de la recurrente, ya que el derecho de propiedad adquirido por ambas partes no está en discusión, sino la nulidad del deslinde practicado y como dicha señora fue desalojada de la porción que ocupaba con una vivienda construida por ella en la parcela madre, la que en la actualidad se encuentra expuesta a deterioro y cuyo mantenimiento ofrece cubrir con sus propios recursos, no existe ningún impedimento legal para designarla como secuestraria judicial para que se encargue del mantenimiento y cuidado de las mejoras construidas, porque lo contrario implicaría un perjuicio cierto e inminente que justifican la utilidad de poner estas parcelas bajo secuestro judicial. 19.-Que por todo lo anteriormente expuesto procede acoger el recurso de apelación, revocar la indicada ordenanza en referimiento y actuando por propia autoridad y contrario imperio procede designar a la señora Carmen Rosa Rodríguez de Ceballo, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral número 050-00008615-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Jarabacoa, Provincia La vega, secuestraria judicial de las Parcelas Nos. 312072047004, 312072124735 y 312062855902, todas del Municipio de Jarabacoa, hasta tanto se decida la demanda principal en nulidad de deslinde y subdivisión que se encuentra apoderado la jurisdicción inmobiliaria, quedando a su cargo los gastos por concepto de mantenimiento de dicho inmueble” (sic).

13. El análisis de decisión impugnada pone en relieve, que para acoger la solicitud de designación de secuestrario judicial, las motivaciones

consignadas por el tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a establecer, que en el inmueble existía una mejora construida por la parte demandante, sobre la cual adquirió derechos sustentados en constancia anotada mediante resolución de determinación de herederos y que fue desalojada por la hoy parte recurrente sustentado en los certificados de títulos adquiridos mediante deslinde y subdivisión y que el inmueble se encontraba en condición de deterioro.

14. En cuanto a la designación de secuestrario judicial sobre inmueble registrado, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario *que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor*²⁵³; que al ser una medida que pone el uso del inmueble en posesión de un tercero, ajeno al derecho de propiedad en discusión, debe ser ordenada solo *en casos muy graves, tales como aquellos en que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa*²⁵⁴.

15. En el caso, para dictar su decisión el tribunal *a quo* evaluó el deterioro del inmueble y la existencia de una litis entre las partes, lo que le llevó a concluir la necesidad de la designación del secuestrario, sin embargo, no ponderó otros aspectos relativos la figura del secuestrario judicial, en la que conforme con el artículo 1963 del Código Civil dominicano, el inmueble se pone en manos de un tercero ajeno a la litis, sea una persona nombrada de común acuerdo entre las partes o bien de oficio por el juez, que queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional. Que de igual forma, conforme el principio de razonabilidad, la medida debe ser propicia al fin perseguido, es decir, la conservación del inmueble cuyo deterioro fue comprobado.

16. En virtud de lo expuesto, aun cuando no le corresponde al juez de los referimientos determinar derechos correspondientes al fondo de la litis, esto no lo exime de examinar cuáles son los aspectos en conflicto sobre los cuales se hace necesario dictar una medida provisional

253 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de agosto de 2013, BJ. 1233.

254 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 126, 8 de julio de 2020, BJ. 1316.

conservatoria con el fin de preservar el inmueble. Al designar el tribunal *a quo* como secuestraria del inmueble a la parte demandante en referimiento y ordenar el secuestro sobre la totalidad de los inmuebles registrados a favor de la hoy parte recurrente, incluyendo inmuebles sobre los que no se demostró deterioro, el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la figura del secuestrario judicial y dictó una decisión desproporcional a los hechos demostrados, por lo que corresponde acoger los medios reunidos examinados y casar la decisión impugnada.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, cuando: (...) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300332, de fecha 24 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1242

Sentencia impugnada:	Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández.
Abogado:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández, contra la resolución núm. 202100242, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, actuando como abogado constituido de Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Federico Adolfo Báez González y Adelfa Matilde Seijas García de Báez, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso jerárquico interpuesto por Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández contra los oficios del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, de fechas 14 y 19 de julio de 2021 contra Federico Adolfo Báez González y Adelfa Matilde Seijas García de Báez, en relación con la parcela núm. 500346197119: unidad funcional A-1 del condominio residencial Don Miguel III, municipio y provincia La Romana, la Dirección Nacional de Registro de Títulos dictó la resolución núm. DNRT-R-2021-00082, de fecha 25 de agosto de 2021, la cual rechazó el referido recurso.

4. Contra la referida decisión fue interpuesto un recurso jurisdiccional por Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández, dictando el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la resolución núm. 202100242, de fecha 28 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la instancia contentiva del recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 06 de septiembre 2021, ticket No.1679772, por las señoras Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández, a través de su abogado apoderado, doctor Juan Alfredo Ávila Güílamo, contra la Resolución número DNRT-R-2021-00082, de fecha 25 de agosto 2021, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Título, y contra los señores Federico Adolfo Báez González y Adelfa Matilde Seijas García de Báez, todos de generales que ya constan, por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA

en cuanto al fondo el indicado recurso jurisdiccional pro los motivos dados, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria de este tribunal publicar en cuanto al fondo el indicado recurso jurisdiccional pro los motivos dados, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación de las disposiciones legales y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. Es preciso destacar que la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación fue dictada en fecha 28 de octubre de 2021, de modo que le aplican las disposiciones del artículo 92 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

9. En ese tenor, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, *serán objeto de recurso de casación los fallos pronunciados en última o única instancia por los tribunales del orden*

judicial. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*²⁵⁵.

10. En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 202100242, de fecha el 28 de octubre de 2021, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, producto de un recurso jurisdiccional conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

11. Es oportuno señalar que los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen que *las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada...* De lo anterior se desprende, que las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

12. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el citado artículo 1 numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso

²⁵⁵ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, 27 de septiembre 2019, BJ. inédito

de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Virginia María Fernández Mojica y Cecile Marie Vicioso Fernández, contra la resolución núm. 202100242, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1243

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora e Inmobiliaria Casmal, S.R.L.
Abogados:	Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y Lic. Norberto A. Mercedes Mateo.
Recurridos:	Ana Haifa Bezi José y compartes.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez, Ulises Cabrera, Licdos. José Manuel Batlle Pérez, Luis Manuel Calderón Hernández, Alexis Santil Zabala, Amildy Sameyris Liriano de la Cruz, Angelo Thelisma, Eugenio de la Rosa Santana, José Enrique Pimentel Javier, Licdas. Michelle Marie Moni Barreiro, Jeanny Aristy Santana, Emely Ramírez Montás e Ivanna Rivas Severino.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia,

ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL., contra la sentencia núm. 202200290, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Norberto A. Mercedes Rodríguez y el Lcdo. Norberto A. Mercedes Mateo, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL., representada por Yana Iris Maldonado Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Haifa Bezi José, mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Práxedes Castillo Pérez y Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Yudelka Bezi de Leger y Bryan Escarlen Bezi Puente, mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Jeanny Aristy Santana, Emely Ramírez Montás, Luis Manuel Calderón Hernández, Alexis Santil Zabala, Amildy Sameyris Liriano de la Cruz, Angelo Thelisma, Eugenio de la Rosa Santana, Ivanna Rivas Severino y José Enrique Pimentel Javier.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) el recurso de revisión por causa de fraude en relación con el saneamiento de la parcela núm. 22, porción D, Distrito Catastral núm. 48/3 (parte), del municipio Miches, provincia El Seibo, interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria

Casmal, SRL., contra Ana Haifa Bezi José, Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José y compartes; y b) el recurso de apelación en relación con el saneamiento de las parcelas núms. 510030868047 y 510043359590, ambas del Distrito Catastral núm. 48/3, Las Lizas, lugar El Guaco, interpuesto por Ana Haifa Bezi José contra la compañía Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL., con la intervención voluntaria de: c) María Luisa Soñé de Cranor, María Cristina Soñé Feliú, Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú, Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, Agustín Alberto Henríquez Soñé, quienes intervinieron en el recurso de revisión por causa de fraude y en el recurso de apelación mediante instancias de fechas 24 de mayo de 2010 y 11 de febrero de 2011; d) Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger y Bryan Escarlen Bezi Puente, quienes intervinieron en el recurso de revisión por causa de fraude y el recurso de apelación mediante instancias de fechas 20 de diciembre de 2010 y 14 de enero de 2011; e) Elina Cristina Bezi Rosario, quien intervino en el recurso de apelación mediante instancia de fecha 14 de enero de 2011; f) Amed Faisal Bezi Jovine, quien intervino en el recurso de revisión por causa de fraude y el recurso de apelación mediante instancias de fechas 20 de diciembre de 2010 y 14 de enero de 2011; g) la sociedad comercial Inversiones La Querencia, SA., quien intervino en el recurso de revisión por causa de fraude y el recurso de apelación en la audiencia pública de fecha 16 de septiembre de 2021; h) Rosa Julia, Marisol, Rafael Armando, Temístocles, Angela, Luis Leonel, Cervantes, de apellidos Amparo Mercedes, María, Michael, José miguel y Ricardo, de apellidos Amparo Peña, quienes se adherieron al recurso de revisión por causa de fraude; e i) sucesores de Veremundo Quiñonez; el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202200290, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, conforme los motivos dados en esta sentencia, los fines siguientes: a) propuestos por el licenciado Alexis Santíl, consistentes en (i) la inadmisión de las alegadas conclusiones nuevas vertidas en audiencia pública por la Constructora e Inmobiliaria

Casmil, S.R.L., por improcedente; (ii) por falta de interés jurídicamente protegido; (iii) por falta de calidad de la indicada compañía recurrente en revisión por causa de fraude; b) los fines de inadmisión propuestos por el doctor Norberto A. Mercedes, representación del licenciado Manuel Ismael Peguero Romero, y de los sucesores del finado Juan Julio Amparo, en el sentido de que (iv) se declare inamisible la intervención voluntaria que hacen los sucesores Soñé en este proceso por falta de objeto; (v) y por falta de calidad para venir a intervenir en la posicional 510043359590 y 510030868047, todo por improcedentes. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR EN CUANTO A LA FORMA, la instancia de fecha 25 de marzo del año 2010, notificada mediante acto de alguacil número 191-A-2010, de fecha 18 de marzo 2010, contentiva del RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CASMAL, SRL, representada por su gerente, licenciada Yana iris Maldonado Castro, por intermedio de sus abogados, el doctor Norberto A. Mercedes Rodríguez y el licenciado Norberto A. Mercedes Mateo, todos de generales que ya constan, por haber sido interpuesta de conformidad con el procedimiento legalmente establecido; contra las señoras Ana Haifa Bezi José y Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José y compartes, y contra la sentencia número 162, confirmada por el Tribunal de Tierras en fecha 24 de enero del año 1989, respecto al saneamiento de la parcela 22, Porción D, Distrito Catastral No. 48/3, (parte), municipio de Miches, provincia El Seibo. **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO de dicho recurso, SE RECHAZA por improcedente y carente de sustento probatorio, conforme los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia: A) MANTIENE con todos sus efectos jurídicos la sentencia número 162, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de enero del año 1989, respecto al saneamiento de la parcela 22, Porción D, Distrito Catastral No. 48/3, (parte), municipio de Miches, provincia El Seibo, con una superficie de 98,936.00 metros cuadrados, amparada en el certificado de título No. 0900001106, emitido en fecha 31 de marzo del año 2009, conforme los motivos dados. B) RECHAZA, igualmente las conclusiones de los intervinientes voluntarios sucesores finado Juan Julio Amparo, y del licenciado Manuel Ismael Peguero Romero, quienes en audiencia de fondo se adhirieron al recurso de Revisión por Causa de Fraude, por los

mismos motivos. **CUARTO:** DECLARA REGULAR EN CUANTO A LA FORMA, la instancia contentiva del RECURSO DE APELACIÓN de fecha 08 de septiembre 2010, incoado por la señora Ana Haifa Bezi José, por intermedio de sus abogados, doctores Práxedes Castillo Pérez y Roberto S. Mejía García, contra sentencia 20090099, de fecha 07 de octubre del año 2009, respecto al saneamiento de las parcelas 510030868047 y 510043359590, Distrito Catastral No. 48/3, Las Lizas, lugar el Guaco, por invasión o superposición de la parcela 22, Porción D, DC 48/3 Miches y contra la compañía Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL. **QUINTO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE en todas sus partes el indicado Recurso de Apelación, por reposar en pruebas suficientes y base legal, conforme los motivos dados, y con ello, ACOGE también las siguientes intervenciones voluntarias, (i) de fecha 20 de diciembre del año 2010 y 14 de enero 2011, suscrita por los señores Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger y Bryan Escarlen Bezi fuente, por intermedio de sus abogados, doctores Ulises Cabrera, ángel Pérez Mirambeaux, Lic. Alexis Santil, Luis Manuel Calderón y Yenni Aristy, todos de generales que ya constan. (ii) de fecha 14 de enero 2011, suscrita por la señora Elina Cristina Bezi rosario, por intermedio de sus abogados, los doctores Fabián Cabrera F, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, de generales que ya constan. (iii) de fechas 20 de diciembre 2010 y 14 de enero 2011, suscrita por el señor Amed Faisal Bezi Jivine, por intermedio de su abogado apoderado, el doctor Ulises Alfonso Hernández, de generales que ya constan. (iv) la intervención voluntaria en audiencia pública de fecha 26 de septiembre del año 2021, por la entidad Inversiones La Querencia, S.A., representada por su presidente, el señor William Robert Phelan Pulgar, por intermedio de sus abogados, los licenciados Albin Suberví Fernández, Cabrini Antigua Díaz y el doctor Fadel Germán Bodden, todos de generales que ya constan. En razón de que se adhirieron al recurso de apelación que nos ocupa —el cual se acoge-, y porque han sustentado sus argumentos y pretensiones en pruebas suficientes **SEXTO:** DECLARA LA NULIDAD del procedimiento técnico y levantamientos practicados y aprobados por Mensuras Catastrales en su etapa técnica, respecto a las parcelas posicionales números 510030868047 y 510043359590, Distrito Catastral No. 48/3, Las Lizas, lugar el Guaco, por los motivos dados. **SEPTIMO:** REVOCA en todas sus partes, la sentencia 20090099, de fecha 07 de octubre del año

2009, que acoge la depuración del derecho en su etapa judicial, respecto al saneamiento de las parcelas 510030868047 y 510043359590, Distrito Catastral No. 48/3, Las Lizas, lugar el Guaco, conforme la reclamación de la compañía Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, por los motivos dados. **OCTAVO:** ANULA los certificados de títulos matrículas números: a) 0900011384, que ampara la parcela saneada número 510043359590; b) el certificado de título número 0900011385, que ampara la parcela saneada número 510030868047, expedidos en ejecución de la tercera etapa del saneamiento, por los motivos dados. **NOVENO:** ANULA el procedimiento técnico Nueva Mensura practicada, respecto al expediente técnico número 663201304325, y su oficio de aprobación de fecha 03 de abril 2014, resultando la parcela posicional número 510031783739 (aún no registrada). **DÉCIMO:** ACOGE PARCIALMENTE, conforme los motivos dados, las instancias en intervención voluntaria de fechas 24 de mayo del año 2010 y 11 de febrero 2011, suscritas por la señora María Luisa Soñé de Cranor (ahora fallecida y representada por sus continuadores jurídicos, señoras Marjorie Anne Mccallar y Mary Ellen Morton), y sucesores de Ramón Soné, señores 1. María Cristina Soñé Feliú, 2. Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú; los sucesores de Mercedes Carmen Estervina Soñé Feliú: 3, Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, 4. Héctor Luís Rodríguez Soñé, 5. Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, 6. Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé; los sucesores de María Consuelo Soñé Feliú de Henríquez: 7. José Manuel Henríquez Soñé, 8. Altagracia Consuelo Henríquez Soñé, 9. Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, 10. Agustín Alberto Henríquez Soñé, 11. Miguel Ramón Fiallo Calderón y 12. César Emilio de Jesús Fiallo Mues, representados por los abogados Mercedes Rodríguez Soñé, Beatriz Henríquez Soñé, Ronald Gibson Santana y Stalin Ciprián, todos de generales que ya constan, y en consecuencia: A. ACOGE la parte relativa a la probada afectación que les ha ocasionado el saneamiento practicado por la Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, respecto a las parcelas posicionales cuya nulidad se ha pronunciado en el considerando anterior, por estar sustentada en buen derecho. B. RECHAZA los aspectos relativos a la solicitud de Desalojo contra la sociedad Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, por los motivos dados en esta sentencia, C. EXCLUYE, las conclusiones depositadas y leídas en audiencia pública que mencionan un supuesto recurso de revisión por causa de fraude

interpuesto por los señores “Bernardo Paredes Ciprián, Elvia Hernández Zorrilla, Domingo Peguero Martínez, Livia Z 18 Altagracia Morel Ramírez, Ramón Emilio Peralta Paredes, Jaime Johnson Guerrero Y Rafael Oswaldo Pardilla Fernández”, mediante instancia depositada en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), contra la sentencia No. 20090099, de fecha siete (07) de octubre del año 2009, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivos dados, en razón de que dicho recurso, en caso de existir, no forma parte de los expedientes fusionados números 0154-10-00681 y 0154-10-00678, que nos ocupan. D. EXCLUYE, por demás, las conclusiones relativas a la pretendida nulidad de la parcela 510043455770, en razón de que este tribunal no se encuentra apoderado de la misma. **DÉCIMO PRIMERO:** ACOGE la intervención voluntaria de la compañía comercial La Querencia, S. A., representada por los abogados Albín Suberví, por sí y por el Dr. Fadel Germán, por estar fundada en derecho y en pruebas respecto al perjuicio técnico que les provoca el saneamiento de la entidad Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, conforme los motivos dados. **DÉCIMO SEGUNDO:** ACOGE, por encontrarse fundadas en derecho, las conclusiones vertidas por la doctora Cándida David Santana, en representación del Abogado del Estado del Departamento Este, por los motivos dados. **DÉCIMO TERCERO:** RECHAZA, en todo caso, las conclusiones tendentes a las condenaciones en costas, por los motivos dados en esta sentencia. **DÉCIMO CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras: A) que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días; B) que la notifique al Registro de Títulos de El Seibo para los fines de ejecución; C) a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de ejecución; D) Que desglose los certificados de títulos originales que reposan en este expediente, conforme acuse de recibo de las partes con interés” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del de las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; errónea aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, al admitir intervinientes voluntarios

que no tienen derechos o cuyos agravios van dirigido a otro inmueble que no firma parte del caso fallado. **Segundo medio:** Fallo extrapetita cuando conceden derechos distintitos a los solicitados por las partes en sus conclusiones sobre un asunto del cual no está apoderado. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa, al establecer como hecho cierto varios aspectos en la sentencia recurrida, cuando es otra la realidad del caso, creando una confusión y una incorrecta administración de justicia. **Cuarto medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso, cuanto e incorrecta aplicación del principio de especialidad y de la prioridad de la posesión material sobre la posesión teórica establecida en el Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte correcurrida Ana Haifa Bezi José solicita, de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 195-2023, de fecha 4 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se declare la caducidad del recurso de casación, sustentada en que: a) se notificó a Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez en el domicilio de los abogados que la representaron ante el tribunal *a quo* y no en su domicilio real, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación; y b) por haberse notificado mediante un ministerial que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria, en violación al artículo 5, párrafo IV, de la Ley núm. 105-05 sobre Registro Inmobiliario. Por otro lado, solicita la inadmisibilidad del primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, por constituir medios nuevos, y por ende, la inadmisibilidad del recurso de casación completo.

8. De igual modo, mediante su memorial de defensa la parte correcurrida Yudelka Bezi de Leger y Bryan Escarlen Bezi Puentes solicita, de manera principal: a) la nulidad del referido acto núm. 195-2023, de

fecha 4 de mayo de 2023, por haberse notificado mediante un alguacil de la jurisdicción represiva y no de la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con la sentencia núm. TC0134/20, del Tribunal Constitucional; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación, por no haberse desarrollado las violaciones incurridas en la decisión impugnada.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre a la nulidad del acto núm. 195-2023, de fecha 4 de mayo de 2023

10. En cuanto a la nulidad invocada por la parte correcurrida Ana Haifa Bezi José consistente en que Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez no fue notificada en su domicilio real, se verifica que en el expediente reposa el acto núm. 195-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por Marcos de León Mercedes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, del ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, se corresponde con el domicilio de sus abogados en el proceso llevado ante el tribunal *a quo*, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio a la parte correcurrida o que esta haya hecho elección de domicilio en la referida dirección conforme con las disposiciones del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*²⁵⁶; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

²⁵⁶ Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* Asimismo, el numeral 7 del artículo 69 del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original...*

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvencionales e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvencionalidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del referido acto núm. 195-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

17. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

18. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibile, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

19. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. En el presente caso se condena en costas a favor de la parte correcurrida Ana Haifa Bezi José, por haber obtenido ganancia de causa en sus pretensiones; sin embargo, respecto a la parte correcurrida Yudelka Bezi de Leger y Bryan Escarlen Bezi Puente, no ha lugar a estatuir sobre las costas, por no haberse examinado sus pretensiones incidentales respecto a la sentencia impugnada, por la decisión adoptada.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL., contra la sentencia núm. 202200290, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del Dr. Práxedes Castillo Pérez y los Lcdos. José Manuel Batlle Pérez y Michelle Marie Moni Barreiro, abogados constituidos de la parte correcurrida Ana Haifa Bezi José, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1244

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Alberto Tavarez de León y José Miguel Ferreira García.
Abogada:	Licda. Katherine R. Méndez Ureña.
Recurrido:	Lavandería Los Pinos, E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Shophil Francisco García.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Tavarez de León y José Miguel Ferreira García, contra la sentencia núm. 0360-0021-SSEN-00263, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2022, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Katherine R. Méndez Ureña, actuando como abogada constituida de Juan Alberto Tavarez de León y José Miguel Ferreira García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Lavandería Los Pinos, EIRL., representada por Juan Alberto Fermín, mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Shophil Francisco García.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en un alegado desahucio, Juan Alberto Tavárez de León y José Miguel Ferreira García, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, montos adeudados, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sociedad Lavandería Los Pinos, EIRL, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2020-SSen-00244, de fecha 24 de julio de 2020, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que ligaba a las partes por desahucio, con responsabilidad para la parte demandada y

la condenó a pagar a los demandantes las prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, derechos adquiridos y rechazó la indemnización por daños y perjuicios y el pago de montos adeudados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Lavandería Los Pinos, EIRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-0021-SEEN-00263, de fecha 28 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Lavandería Los Pinos, SRL en fecha 25 de septiembre de 2020, en contra de la sentencia núm.0375-2020-SEEN-00244, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se declara la terminación de los contratos de trabajo que existió entre las partes en litis, por decisión unilateral de los recurridos; en consecuencia, se rechaza la demanda; por consiguiente, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada.**TERCERO:** Se condena a los señores Juan Alberto Tavárez De León y José Miguel Ferreira García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Shophil Francisco García, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y el derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida expone en su memorial de defensa, que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibles, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha*

*sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*²⁵⁷.

14. En ese contexto, el estudio del dispositivo de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado permite advertir que en esta se impusieron condenaciones por concepto de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo tanto, en vista de que el fallo impugnado posee una cuantía de naturaleza indeterminada²⁵⁸, procede, *prima facie*, desestimar el incidente promovido.

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos depositados por los recurrentes en los cuales se evidencia que la causa de la terminación del contrato de trabajo lo fue el desahucio ejercido por la empresa Lavandería Los Pinos, EIRL., en fecha el 17 de julio de 2018, según la comunicación remitida al Ministerio de trabajo en fecha 17 de julio de 2018, a las 12:54 de la tarde, aportada al proceso y no la dimisión alegada por la parte recurrida en el mes de agosto, cuando ya los trabajadores no prestaban sus servicios para la empresa por haber sido desahuciados, olvidando, por demás, la máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho"; que la hoy recurrida solo aportó las declaraciones de una testigo, la cual fue escuchada tanto en primero como en el segundo grado, cambiando en esa última instancia su testimonio y los jueces del fondo se limitaron a señalar para descartar la terminación alegada por los trabajadores refiriendo que se trató de un desahucio frustrado sin dar las razones de cómo llegaron a esa conclusión, incurriendo así en una falta de base legal, al no examinar de forma correcta las piezas detalladas anteriormente, las que pudieron dar una solución diferente al proceso, por lo que debe ser casada.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los recurrentes incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código

257 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16,8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

258 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, de fecha 25 de enero de 2006.

de Trabajo, y daños y perjuicios, contra la sociedad Lavandería Los Pinos EIRL., señalando que su empleador había ejercido en su contra un desahucio; por su lado, la parte demandada solicitó su rechazo; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la Lavandería Los Pinos EIRL. interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación en su totalidad de la sentencia de primer grado, alegando que los contratos de trabajo concluyeron por dimisión en fecha 21 de agosto de 2018 y solicitó que fuese condenada a la parte hoy recurrente al pago de la suma estipulada en el artículo 102 del Código de Trabajo; mientras que los hoy recurrentes solicitaron la confirmación absoluta de la decisión impugnada, pues la relación laboral concluyó por desahucio en fecha 17 de julio de 2018; y d) que la corte *a qua* declaró la terminación de los contratos de trabajo por decisión unilateral de los recurridos tras estos ejercer una dimisión y revocó en todas sus partes la sentencia apelada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por los hoy recurrentes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A.- Documental: 1.-Copia de la demanda, por desahucio de fecha 29/08/2018 y sus anexos: a) Copia del Poder Cuota litis de fecha 20/08/2018; b) Copia de carta de desahucio de fecha 17/08/2018, con relación a los-trabajadores Juan Alberto Tavarez De León y José Miguel Ferreira García certificada por el Ministerio de trabajo en fecha 28/08/2018; c) Copia de las certificaciones núms. 1065010 y 1065023, emitidas por la Tesorería de la seguridad Social en fecha 22/08/2018; 2.Copia de la Sentencia Laboral núm. 0375-2020-SSEN-00244 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)" (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...A.- En cuanto a la causa de terminación de los contratos de trabajo 3.3.- Con la finalidad de probar el desahucio, los recurridos presentaron las comunicaciones de desahucio emitidas por la empresa correspondiente a cada uno de ellos, ambas de fecha 17 de julio de

2018, con sus respectivas firmas, como constancia de haberlas recibido, documentos depositados por ante el Ministerio de Trabajo, Representación Local de Santiago, que los certifica. 3.4.-Al examinar la instancia que dio origen a esta litis, hemos verificado que se trata de una demanda por "Desahucio", en reclamo de pago de prestaciones laborales demás derechos, la cual fue incoada por los señores Tavarez y Ferrerías en fecha 29 de agosto del 2018. Anexo a dicha demanda fueron depositadas sendas copias fotostáticas de las comunicaciones de desahucio enviadas en fecha 17 de julio de 2018 por la empresa Lavandería Los Pinos, E.LR-L. a la representación Local de Trabajo de Santiago y recibida por dicha institución en esa misma fecha, mediante las cuales la empresa Lavandería Los Pinos, E.LR.L., comunica lo siguiente; "Por medio (sic) tenemos a bien hacer de su conocimiento que esta empresa ha decidido poner fin mediante desahucio, al contrato de trabajo que lo une a ella; la rotura (sic) de dicho contrato tendrá lugar el 17 de julio de 2018". En estas comunicaciones se verifica que los recurridos firmaron al pie de la misma, en señal, como bien indican dichas comunicaciones, de que tienen conocimiento de las mismas; documentos que fueron certificados por la Representación Local de Trabajo de Santiago. 3.5.- Por su parte, como fue indicado precedentemente, la empresa hoy apelante, hace referencia en su escrito de defensa depositado por ante el juez de primer grado en fecha 26 de septiembre de 2018 y lo reitera en la página 5 de su recurso de apelación, que la ruptura de los contratos de trabajo se produjo por la dimisión ejercida por los trabajadores en fecha 20 de agosto de 2018 y notificada a la empresa en fecha 21 de agosto de 2018 mediante el acto núm. 1063-2018, del ministerial Sergio A. Castro, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago (documentos anexos a este expediente, tanto la comunicación dirigida a las autoridades de trabajo como a la empresa en las fechas señaladas). 3.6.- En ese sentido, el juez a quo, en la página 10 de la sentencia apelada señala que los demandantes presentaron como documentos de prueba dos comunicaciones de preaviso por desahucio, de fecha 17 de julio de 2018, emitidas por la empresa demandada, en las cuales comunica a los hoy recurridos que la fecha de terminación de sus contratos de trabajo se efectuaría en esa misma fecha y que, por su lado, la empresa presentó como prueba las comunicaciones de dimisión de fechas 20 y 21 de

agosto de 2018 y, de igual forma, en el párrafo siguiente, establece el juez que, en aplicación del poder soberano de apreciación de las pruebas otorgado al juez laboral "le otorga mayor valor probatorio a los elementos de prueba presentados por la parte demandante, en virtud de que los mismos han sido firmados y rubricados, máxime cuando no han sido controvertidos a través de ningún otro medio de prueba fehaciente; motivo por el cual se establece como hecho fijado que el contrato de trabajo de los demandantes concluye por el desahucio ejercido por el empleador, en fecha 17 de julio de 2018". 3. 7.- En su escrito de motivación de conclusiones depositado en fecha 28 de mayo de 2021, la parte recurrente refiere que "(...) en fecha' 17 de julio del 2018, los hoy recurridos y la empresa para quien trabajaban se pusieron de acuerdo para poner fin al contrato de trabajo por medio del desahucio, sin embargo de mutuo acuerdo lo dejaron sin efecto al otro día y siguieron laborando de manera normal un mes y días más; que la relación laboral termino (sic) por la dimisión presentada por los hoy demandantes en fecha 21 de agosto de 2018 (...) que los demandantes habían tomado de anticipo a prestaciones la suma de RD\$73,500.00 (JUAN TAVAREZ) y RD\$46,350.00 (JOSE MIGUEL FERREIRAS..."; concluyendo, en cuanto al fondo, que fueren acogidas las conclusiones vertidas en su escrito de defensa de primer grado de fecha 26 de septiembre de 2018; conclusiones que también fueron reiteradas en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 29 de abril de 2021. 3.8.- Por ante el juez de primer grado como por ante esta Corte la empresa recurrente presentó para ser oída en calidad de testigo a la señora CARMEN YOSELIN DE JESUS VENTURA DE NUÑEZ, quien, según se recoge en el acta de audiencia de fecha 29 de abril de 2021, respecto a la terminación de los contratos de trabajo de los recurridos, declaró lo siguiente: "P ¿Yo quiero qué usted le narre al tribunal que fue (sic) lo que pasó Juan Alberto Lavares y José miguel Ferreira?, R En mes de julio del año 2018 el señor Juan Alberto Tavárez y José Miguel Ferreira le pidieron al, patrón Juan Alberto Fermín que los liquidaran, el señor hizo una reunión con todos y nos pregunto (sic) que ellos querían que los liquidaran, pero cuando se fueron al sacar la cuenta de la liquidación le quedaba poco, ya que el patrón le hace préstamos con las prestaciones y ellos decidieron echarse para atrás porque le quedaba muy poco y siguieron trabajando; en él mes de agosto ellos le dijeron a él que

querían dinero prestado el patrón le dijo que si pero que aguantaran, y a los (sic) días no fueron a trabajar, eso fue en agosto 21 de agosto del año 2021 (sic), luego llegó un papel judicial, ellos trabajaron la última vez no me acuerdo si fue sábado, fue como 18 de agosto del año 2018;P ¿Esas personas habían sido liquidadas anteriormente?, R sí, P ¿Cuándo?, R en el año 2010, P ¿En el caso de Juan Alberto Tavarez fue liquidado en el año 2010?, R En el año 2012, porque él no estaba en el año 2010;P ¿En qué mes exacto fue que ellos salieron?, R 18 de agosto. Se le muestra a la testigo la comunicación de fecha 17/07/2018, P, ¿Usted conoce ese documento?, R Ese fue el desahucio para cuando ellos le pidieron la liquidación, pero que ellos siguieron hasta agosto, P ¿Si ellos continuaron trabajando, por qué la empresa le hizo esa comunicación al Ministerio de Trabajo?, R Porque ellos los iban a liquidar, pero no quisieron lo que le iban a dar y siguieron trabajando, P ¿Cómo usted sabe que ellos tenían deudas? , R Porque nos comunicábamos todo, porque el patrón siempre nos prestaba a todos...P ¿Cada qué tiempo ellos tomaban prestado?, R A ellos le prestaban anual; pero también cuando necesitaban que le prestaba para cualquier emergencia...,P Usted dijo que ellos después de pedir que los liquidaran, al ver que era poco lo que les quedaba decidieron seguir trabajando ¿La empresa le pagó las prestaciones?, R No, porque ellos siguieron trabajando, P ¿Usted sabe la razón por la que ellos salieron en el mes de agosto? , R Ellos querían que el patrón le prestara más y él le dijo que se aguantaran, P ¿Y a usted le presta el patrón?, R Lo que yo necesite, si necesitaba 10,000.00, el patrón me lo prestaba, P ¿A usted le han avanzado sus prestaciones?, R En el año 2010 nos liquidaron (Véase acta de audiencia No. 0360-2021- TACT-00396, de fecha 29 de abril del año 2021, págs. 2 y 3, levantada por ante esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago). 3.9.- Conforme a la ponderación de los medios de pruebas que las partes han depositad(rei3c.el? expediente, esta Corte verifica, de una parte, qué los representantes legales de los señores ... Juan Alberto Tavárez De León y José Miguel Ferreira García plantean reclamaciones en base a la demanda por "desahucio", depositada por ante la Secretaria General de la Jurisdicción Laboral de Santiago en fecha 29 de agosto de 2018, tomando como fundamento las comunicaciones que hizo la empresa al Ministerio de Trabajo el 17 de julio de 2018, en la que se indica "Ref: preaviso a los fines de

desahucio” y que la ruptura “tendrá lugar el 17 de julio de 2018”. De igual manera, como ha sido indicado en parte anterior de esta decisión, constituyen piezas de este expediente, la comunicación de la dimisión ejercida y depositada ante la representación local de trabajo de Santiago en fecha 20 de agosto de 2018, como la notificación de ésta a la empresa demandada el 21 de agosto de 2018. También han sido ponderadas las declaraciones de la testigo a cargo de la hoy recurrente. Sin embargo, no existe en el expediente ninguna demanda por dimisión, sino que, en base a la ruptura por desahucio, es que los hoy recurridos reclaman el pago de prestaciones laborales y otros derechos en contra de la empresa demandada, no así en base a la dimisión. 3.10.- De las consideraciones precedentemente señaladas, unidas a las declaraciones de la testigo de la empresa, la señora Carmen Joselín Ventura, este plenario establece que, si bien en el mes de julio del año 2018 la empresa notificó a la Representación Local de Trabajo de Santiago la comunicación de terminación de los contratos de trabajo por desahucio, lo cierto es que, los señores Tavares de León y Ferreira García, posterior a la fecha del desahucio continuaron prestando servicios a la empresa, tal como de manera lógica se desprende de la comunicación de dimisión, porque evidentemente, que si dimiten en agosto de 2018, es porque el desahucio del mes de julio de 2018 quedó sin efecto, y, por tanto, toda reclamación fundamentada en la demanda por desahucio carece de valor, porque la realidad de los hechos se impone y queda demostrado que ambos contratos de trabajo continuaron vigentes posterior al mes de julio del año 2018; conforme se constata en los pagarés y recibos de préstamos y anticipos de salarios, antes señalados, que datan de fechas posteriores al frustrado desahucio ejercido por la empresa el 17 de julio de 2018, hechos ocurridos con anterioridad a la dimisión, por lo que los referidos desahucios no surtieron efectos jurídicos, toda vez, que tal como revela el testimonio antes citado, la motivación real de dichos desahucios fue la petición de los trabajadores a la empresa, de que los “liquidaran” para que les entregaran el importe de sus prestaciones laborales, a lo que accedió la empresa, y que al momento de sacar las cuentas de los anticipos de salarios que ellos adeudaban a su empleadora, decidieron retroceder a su solicitud y continuar sus labores; manifestación que quedó en evidencia cuando ellos mismos ejercieron la dimisión en fecha posterior al frustrado

desahucio; en consecuencia, y en virtud del poder soberano de apreciación que el artículo 542 del Código de Trabajo le otorga al juez laboral, esta Corte considera que el referido desahucio no surtió efectos legales, por lo que se rechaza como forma de terminación de los contratos de trabajo porque es evidente, como viene de indicarse, que es la propia dimisión ejercida por los reclamantes que pone en evidencia que no hubo ruptura de los contratos en el mes de julio de 2018, sino posteriormente, en el mes de agosto de 2018 y, respecto a esa ruptura por dimisión, en este expediente, no hay demanda alguna ni reclamación que se derive de ello. 3.11.- En consecuencia, como el desahucio no puso fin al contrato de trabajo, sino la dimisión, y por dimisión no consta depositada demanda alguna por parte de los hoy recurridos, es evidente que resulta fallido pretender obtener condenaciones de valores en base a una acción que quedó sin efecto, porque la relación de trabajo continuó, tal como se comprueba por las actuaciones de los propios trabajadores y, mediante lo afirmado por la testigo señalada cuyas declaraciones se acogen por ser claras, serias verosímil y concordantes con los hechos de la causa; razones por las que este plenario entiende que las actuaciones de las partes sucedieron de la manera en que la señora Carmen Yoselin De Jesús Ventura De Núñez, declaró de forma precisa y coherente, que estos señores demandantes, al ver que le descontarían del total de las prestaciones los valores adeudados a la empresa, decidieron continuar prestando sus servicios hasta que procedieron a presentar su dimisión. 3.12.- En consecuencia, como se trató de un desahucio fallido y la demanda se sustenta en dicho desahucio, pues, reclaman el pago de prestaciones laborales y la aplicación del astreinte previsto en el artículo 86 del Código de Trabajo, también, es claro que no pueden pretender los recurridos ser acreedores de valores algunos con base en el fallido desahucio; máxime que, como se ha dicho, no hay demanda por dimisión, por lo que la corte no está llamada a responder respecto de esa demanda del 29 de agosto de 2018 que se sustentó en un desahucio que quedó sin efecto porque hubo continuidad en la prestación del servicio hasta el mes y varios días siguiente. Continuidad de la relación de trabajo posterior al fallido desahucio que también queda palmariamente probada al verificar que ambos trabajadores recibieron préstamos por parte de la empresa posterior a la fecha indicada en la carta de desahucio; específicamente, el

señor José Miguel Ferreira García obtuvo otros préstamos en fechas 23 de julio 2018 y el 18 de agosto 2018 y el señor Juan Alberto Tavarez De León, incurrió en deudas' con su empleador, según se verifica por los recibos de préstamos y anticipos de salarios, todos firmados por este en fechas, 17 de julio 2018, 18 de agosto de 2018 y 19 de agosto de 2018. 3.13. En consecuencia, y con fundamento en las consideraciones precedentes, esta corte acoge el recurso de apelación de que se trata y revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación..." (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión²⁵⁹.

20. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*²⁶⁰; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos²⁶¹.

21. Al respecto del principio de la primacía de la continuidad en materia laboral, la doctrina autorizada indica que procura preservar la estabilidad o permanencia de la relación de trabajo. Como el contrato de trabajo es, por su propia naturaleza, un contrato de tracto sucesivo, supone de manera necesaria la reiteración del intercambio de prestaciones, pues las obligaciones de las partes no se reducen ni se agotan con la entrega de una vez de sus respectivas prestaciones. Esta característica conduce a la prolongación de la prestación del

259 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

260 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

261 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

servicio en períodos que pueden ser de variada duración, en los cuales es posible la presentación de diversas situaciones que, de seguirse las reglas generales de los contratos, pudieran afectar la existencia de la relación jurídica. El desarrollo de la relación de trabajo en el tiempo es susceptible de sufrir interferencias o contingencia que comprometan las posibilidades materiales de mantenerla vigente o con las mismas características. Para entender este principio, debe tenerse en cuenta el carácter alimenticio del salario, que es para el trabajador la razón fundamental de su contratación. La permanencia en el puesto de trabajo representa la continuidad en la percepción del salario, que normalmente es el único o el principal medio de subsistencia del trabajador y, en muchos casos, también el de su familia²⁶².

22. En cuanto a la primacía de los supuestos fácticos sobre lo que se exprese literalmente en un documento, esta Tercera Sala ha señalado de forma reiterativa lo siguiente: *...El IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, hace referencia a la primacía de los hechos sobre lo pactado por escrito, por lo que los jueces al dictar sus fallos no pueden sujetarse a lo que literalmente exprese un documento, sino que deben determinar si lo que aparece en un escrito, es lo que acontece en la realidad*²⁶³. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *...el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*²⁶⁴.

23. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte a qua, para formar su convicción respecto de la forma de terminación del contrato de trabajo, contrario a lo señalado por la parte recurrente en su medio, evaluó los medios de pruebas aportados referentes a dicho aspecto y determinó que, si bien la empresa notificó en el mes de julio de 2018 a la Representación Local de Trabajo de Santiago la terminación de los contratos por desahucio, lo cierto es que los recurrentes continuaron prestando servicios a la empresa, y procedieron a dimitir en agosto de 2018, lo cual se pudo constatar mediante pagarés,

262 Montoya Melgar, Ackerman, Pasco Cosmópolis, Murgas Torraza, Albuquerque, Morgado Valenzuela, Giglio, De Buen, En Torno a los Principios del Derecho del Trabajo, pág. 88.

263 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 632, 29 de noviembre de 2019.

264 TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.

recibos y anticipos, que datan de fechas posteriores al desahucio y por las declaraciones de Carmen Yoselín de Jesús Ventura de Núñez, la cual expuso que la motivación real de dichos desahucios fue la petición de los trabajadores a la empresa de que los desahuciaran para que se les entregara el importe de sus prestaciones laborales y al momento de sacar las cuentas de los anticipos de salario, ellos adeudaban a su empleadora, por lo que decidieron retroceder su solicitud y continuar sus labores, manifestación que quedó evidenciada cuando ellos mismos ejercieron la dimisión luego del desahucio, reteniendo la corte *a qua* que la terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 20 de agosto de 2018, lo que evidencia que hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas de manera conjunta, amparada en el Principio IX del Código de Trabajo, formó su convicción sobre la realidad de los hechos, sin violentar el derecho de defensa de la hoy parte recurrente o alterar el alcance de las declaraciones rendidas por el precitado testigo, por lo que el medio examinado debe ser desestimado.

24. En lo que toca a la falta de ponderación de la documentos, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación, debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*²⁶⁵; lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: “en cuanto a la falta de ponderación de los documentos que fueron aportados por la parte recurrente en la corte de apelación para el conocimiento del referido recurso” (sic); en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

265 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Tavarez de León y José Miguel Ferreira García, contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00263, de fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1245

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inmobiliaria La Noel E.I.R.L.
Abogado:	Lic. Ángel C. Cordero Saladín.
Recurrido:	Enmanuel Alfredo José Valdez.
Abogados:	Licdos. Miguel Matos Pinales y Margarita Pe-reyra Upia.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria La Noel E.I.R.L., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00001, de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inmobiliaria La Noel, EIRL., representada por Óscar Luis Monzón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enmanuel Alfredo José Valdez, mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Matos Pinales y Margarita Pereyra Upia.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Sustentado en un alegada dimisión justificada, Enmanuel Alfredo José Valdez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del

artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Inmobiliaria La Noel, EIRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SEEN-00358, de fecha 26 de noviembre de 2018, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte demandada y condenó a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación en reparación por daños y perjuicios; que asimismo, en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago incoada por la sociedad comercial Inmobiliaria La Noel, EIRL., contra Emanuel Alfredo José Valdez, dictó la sentencia núm. 0050-2019-SEEN-00267, de fecha 16 de septiembre de 2019, que acogió el pedimento formulado por la parte demandada y declaró inadmisibile la demanda por falta de objeto.

8. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por la sociedad comercial Inmobiliaria La Noel, EIRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00001, de fecha 9 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12/01/2021 contra INMOBILIARIA LA NOEL, E.I.R.L., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos sendos recursos de apelación ambos interpuestos por INMOBILIARIA LA NOEL, E.I.R.L., en contra de las sentencias laborales Nos.0050-2018-SEEN-00358 y 0050-2019-SEEN-00267 de fecha 26/11/2018 y 16/09/2019, respectivamente, dictadas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos de apelación en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes las sentencias impugnadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis” (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea interpretación de la ley y

desbordamiento de la capacidad de interpretación de los hechos por parte de los juzgadores” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

11. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 3 de enero de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para

los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes las decisiones de primer grado que condenó a la parte recurrente al pago por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD\$29,374.74), por 28 días de preaviso; b) cincuenta y siete mil setecientos pesos con 50/100 (RD\$57,700.50), por 55 días de auxilio de cesantía; c) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD\$14,687.40), por 14 días de vacaciones; d) cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 40/100 (RD\$47,209.40), por 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) ciento cincuenta mil pesos con 32/100 (RD\$150,000.32) por seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos noventa y ocho mil novecientos setenta y dos pesos con 04/100 (RD\$298,972.04), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria La Noel, EIRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SEN-00001, de fecha 9 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1246

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Residencial Las Acacias.
Abogado:	Lic. José Germán Carpio.
Recurrido:	Wilfrid Pierre.
Abogado:	Dr. José Luis Aquino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Residencial Las Acacias, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00246, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Germán Carpio, actuando como abogado constituido del Residencial Las Acacias, representado por Agustín Silverio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilfrid Pierre, mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. José Luis Aquino.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wilfrid Pierre incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondientes a febrero, marzo y ocho (8) días de abril de 2011, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Residencial Las Acacias y Agustín Silverio, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 260/2012, de fecha 22 de junio de 2012, que excluyó del proceso a la parte codemandada Agustín Silverio, por no ser empleadora del demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculó al demandante con el Residencial Las Acacias, con responsabilidad para

este último y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios reclamados pendientes de pago, así como a la indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Residencial Las Acacias, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00246, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se PRONUNCIA la perención del recurso de apelación precedentemente descrito, interpuesto por RESIDENCIAL LAS ACACIAS, contra la referida sentencia impugnada, que tuvo como recurrido y demandante en perención al señor WILFRID FIERRE, con todas sus consecuencias legales de rigor y, para mayor claridad, la sentencia recurrida continúa su curso legal, conforme al ordenamiento jurídico, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONDENA a RESIDENCIAL LAS ACACIAS al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. JOSÉ LUIS AQUINO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos expresados" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por no superar la sentencia impugnada los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 8 de abril de 2011, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2009, de fecha 7 de julio de 2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$169,300.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró la perención del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, quedando establecidas las condenaciones de la decisión de primer grado, que condenó a la parte recurrente al pago de los montos siguientes: a) ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100

(RD\$8,812.42), por 28 días de preaviso; b) diecisiete mil trescientos diez pesos con 15/100 (RD\$17,310.15), por 55 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 22/100 (RD\$4,406.22), por 14 días de vacaciones; d) dos mil veinte pesos dominicanos con 83/100 (RD\$2,020.83), por la proporción de salario de Navidad; e) cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$45,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por indemnización por daños y perjuicios; g) dieciocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$18,750.00), por salarios dejados de percibir de febrero, marzo y 8 días de abril de 2011; para un total en las condenaciones de ciento seis mil doscientos noventa y nueve pesos con 62/100 (RD\$106,299.62), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente casación, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Residencial Las Acacias, contra la sentencia núm. núm. 029-2021-SSen-00246, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Dr. José Luis Aquino, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1247

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Darío Pacas y Pedro Darío Brito.
Abogados:	Lic. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Licda. Johanny de León Acosta.
Recurrido:	Yobys Aridio Brito de León.
Abogado:	Lic. Arcenio Minaya Rosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Darío Pacas y Pedro Darío Brito, contra la sentencia núm. 126-2023-ELAB-00015, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Corte de

Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Leonel Emilio Ynoa Gómez y Johanny de León Acosta, actuando como abogados constituidos de la entidad Darío Pacas, representada por Pedro Darío Brito, quien a su vez actúa a título personal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yobys Aridio Brito de León, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Arcenio Minaya Rosa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Yobys Aridio Brito de León incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, así como al pago del salario en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y de un indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Darío Pacas y Pedro Darío Brito, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 133-2022-SSEN-00161, de fecha 6 de diciembre de 2022, que declaró la resiliación del contrato por desahucio ejercido por el demandante, condenando a la demandada al pago de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa y rechazó las demás reclamaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Darío Pacas y Pedro Darío Brito, y de manera incidental, por Yobys Aridio Brito de León, dictando la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-ELAB-00015, de fecha 28 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Darío Pacas y el señor Pedro Darío Brito Taveras, así como el incidental incoado por el señor Yobys Aridio Brito de León, contra la sentencia laboral núm. 133-2022-SSEN-00161, de fecha 06/12/2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación principal. **TECERO:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, revocando la sentencia apelada en cuanto a su numeral “Cuarto”. En consecuencia, condena a la entidad Darío Pacas y señor Pedro Darío Brito Taveras a pagar a favor del señor Yobys Aridio Brito de León los valores siguientes, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual promedio de RD\$25,000.00 y tres (3) a años y cinco (5) meses laborados: a) RD\$110,470.00 por concepto de 624 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo durante el último año laborado, aumentadas en un 35%. b) RD\$25,188.91 por concepto de labor prestada durante 12 días feriados correspondiente al último año laborado, aumentadas en un 100%. c) RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos) por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa las costas procesales” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación y valoración de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de motivación en la decisión” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23 ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio en fecha 13 de julio de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La corte *a qua* modificó la sentencia dictada por el tribunal primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 36/100 (RD\$14,687.36), por 14 días de vacaciones; b) sesenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$62,000.00), por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) ciento diez mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$110,470.00), por 624 horas

extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo; d) veinticinco mil ciento ochenta y ocho pesos con 91/100 (RD\$25,188.91), por labor prestada durante 12 días feriados; e) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos sesenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos con 27/100 (RD\$262,346.27), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Darío Pacas y Pedro Darío Brito, contra la sentencia núm. 126-2023-ELAB-00015, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1248

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid).
Abogadas:	Licdas. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu.
Recurridos:	Carlos Roberto Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan B. Cáceres Roque y Ángel Mayobanex Beras Acevedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00399, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alexandra Cáceres Reyes, Ramona Brito Peña y Joselín Alcántara Abreu, actuando como abogados constituidos de la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), representada por su administrador Ángel Rafael Salazar Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Roberto Polanco, Faustina de la Nieve Reyes, Pablo Herrera, Jerry Alcine Pineda, Cecilio Martínez Rodríguez, Francisco Frías Reyes, Mayrelis de Jesús Suero, Demetrio Felipe Cruz de León, Juan Paniagua de Jesús, Deivis Felipe Peña Rosario, María Altagracia Pérez Hernández, Jesús de la Nieve Reyes, Domingo Rivas, Leonardo Peña Alberto, José Bice Luis, José María Hinojosa, José Juan Fajardo Beato, Pedro Recio Guerrero, Máximo Mejía Romero, Domingo de Jesús Miliano, Lino Santos Mieses, Raquel de la Cruz Santos de Reynoso, Santiago Brito, Pedro del Rosario Severino, Erasmo Júnior Silverio Ogando, Sócrates Danilo Montás Sánchez, Martín Santamaría Pérez, Ángel Quezada García, Eliseo Lapaix Severino, Juan Valdespina Rosario, Emergilda Lara Suero, Radhamés Paniagua Amparo, Lucas Frías, Hansel Alcántara Ramírez, José Miguel Paniagua de Jesús, Daniel Rosario Sánchez, Ángel Montilla Jayme y José Peña, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Juan B. Cáceres Roque y Ángel Mayobanex Beras Acevedo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, Carlos Roberto Polanco, Faustina de la Nieve Reyes, Pablo Herrera, Jerry Alcine Pineda, Cecilio Martínez Rodríguez, Francisco Frías Reyes, Mayrelis de Jesús Suero, Demetrio Felipe Cruz de León, Juan Paniagua de Jesús, Deivis Felipe Peña Rosario, María Altagracia Pérez Hernández, Jesús de la Nieve Reyes, Domingo Rivas, Leonardo Peña Alberto, José Bice Luis, José María Hinojosa, José Juan Fajardo Beato, Pedro Recio Guerrero, Máximo Mejía Romero, Domingo de Jesús Miliano, Lino Santos Mieses, Raquel de la Cruz Santos de Reynoso, Santiago Brito, Pedro del Rosario Severino, Erasmo Júnior Silverio Ogando, Cecilio Carmona Nivar, Sócrates Danilo Montás Sánchez, Martín Santamaría Pérez, Ángel Ouezada García, Elíseo Lapaix Severino, Juan Valdespina Rosario, Emergilda Lara Suero, Radhamés Paniagua Amparo, Lucas Frías, Hansel Alcántara Ramírez, José Miguel Paniagua de Jesús, Daniel Rosario Sánchez, Ángel Montilla Jayme y José Peña, de manera conjunta, incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados correspondientes de los meses agosto y septiembre de 2020, indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSen-00242, de fecha 28 de octubre de 2021, que declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada ejercida por Carlos Roberto Polanco, Faustina de la Nieve Reyes, Pablo Herrera, Cecilio Martínez Rodríguez, Francisco Frías Reyes, Mayrelis de Jesús Suero, Demetrio Felipe Cruz de León, Juan Paniagua de Jesús, Deivis Felipe Peña Rosario, María Altagracia Pérez Hernández, Jesús de la Nieve Reyes, Leonardo Peña Alberto, José Bice Luis, José María Hinojosa, José Juan Fajardo Beato, Pedro Recio Guerrero, Máximo Mejía Romero,

Domingo de Jesús Miliano, Lino Santos Mieses, Raquel de la Cruz Santos de Reynoso, Santiago Brito, Pedro del Rosario Severino, Sócrates Danilo Montás Sánchez, Martín Santamaría Pérez, Ángel Quezada García, Eliseo Lapaix Severino, Juan Valdespina Rosario, Esmeregilda Lara Suero, Radhamés Paniagua Amparo, Lucas Frías, Hansel Alcántara Ramírez, José Miguel Paniagua de Jesús, Ángel Montilla Jayme y José Peña, con responsabilidad para el empleador; en consecuencia, acogió con modificaciones la demanda respecto de estos y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y salarios adeudados de agosto y septiembre de 2020 y la rechazó en cuanto a Jerry Alcine Pineda, Domingo Rivas, Erasmo Júnior Siverio Ogando, Cecilio Carmona Nivar y Daniel Rosario Sánchez, por falta absoluta de prueba de la relación laboral entre las partes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSen-00399, de fecha 10 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), incoada por la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), y el incidental de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), intentado por los señores CARLOS ROBERTO POLANCO, FAUSTINA DE LA NIEVE REYES, PABLO HERRERA, CECILIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO FRÍAS REYES, MAYRELIS DE JESÚS SUERO, DEMETRIO FELIPE CRUZ DE LEÓN, JUAN PANIAGUA DE JESÚS, DEIVIS FELIPE PEÑA ROSARIO, MARÍA ALTAGRACIA PÉREZ HERNÁNDEZ, JESÚS DE LA NIEVE REYES, LEONARDO PEÑA ALBERTO, JOSÉ BICE LUIS, JOSÉ MARÍA HINOJOSA, JOSÉ JUAN FAJARDO BEATO, PEDRO RECIO GUERRRO, MÁXIMO MEJÍA ROMERO, DOMINGO DE JESÚS MILIANO, LINO SANTOS MIBSES, RAQUEL DE LA CRUZ SANTOS DE REYNOSO, SANTIAGO BRITO PEDRO DEL ROSARIO SEVERINO, SOCATES DANLO MONTAS SÁNCHEZ, MARTÍN SANTAMARÍA PÉREZ, ÁNGEL QUEZADA GARCÍA, ELISEO LAPAIX SEVERINO, JUAN VALDESPINA ROSARIO, ESMEREGILDA LARA SUERO, RADHAMES PANIAGUA AMPARO, LUCAS FRÍAS, HANSEL

ALCÁNTARA RAMÍREZ, JOSÉ MIGUEL PANIAGUA DE JESÚS, ÁNGEL MONTILLA JAYME, JOSE PEÑA y ERASMO JUNIOR SILVERIO OGANDO, en contra de la Sentencia Laboral No. 0055-2021-SSEN-00242, dictada en fecha 28 de octubre del año 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), en contra de la sentencia Sentencia Laboral N0. 0055-2021-SSEN-00242, dictada en fecha 28 de octubre del año 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores CARLOS ROBERTO POLANCO, FAUSTINA DE LA NIEVE REYES, PABLO HERRERA, CECILIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO FRÍAS REYES, MAYRELIS DE JESÚS SUERO, DEMETRIO FELIPE CRUZ DE LEÓN, JUAN PANIAGUA DE JESÚS, DEIVIS FELIPE PEÑA ROSARIO, MARÍA ALTAGRACIA PÉREZ HERNÁNDEZ, JESÚS DE LA NIEVE REYES, LEONARDO PEÑA ALBERTO, JOSÉ BICE LUIS, JOSÉ MARÍA HINOJOSA, JOSÉ JUAN FAJARDO BEATO, PEDRO RECIO GUERRERO, MÁXIMO MEJÍA ROMERO, DOMINGO DE JESÚS MILIANO, LINO SANTOS MIBSES, RAQUEL DE LA CRUZ SANTOS DE REYNOSO, SANTIAGO BRITO, PEDRO DEL ROSARIO SEVERINO, SOCRATES DANILLO MONTAS SÁNCHEZ, MARTÍN SANTAMARÍA PÉREZ, ÁNGEL QUEZADA GARCÍA, ELISEO LAPAIX SEVERINO, JUAN VALDESPINA ROSARIO, ESMEREGILDA LARA SUERO, RADHAMES PANIAGUA AMPARO, LUCAS FRÍAS, HANSEL ALCÁNTARA RAMÍREZ, JOSÉ MIGUEL PANIAGUA DE JESÚS, ÁNGEL MONTILLA JAYME, JOSE PEÑA y ERASMO JUNIOR SILVERIO OGANDO, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0055-2021-SSEN-00242, dictada en fecha 28 de octubre del año 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Revocándola en parte, por los motivos anteriormente indicados. **CUARTO:** CONDENA al recurrente principal EMPRESA DE GENERACION HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago a favor del recurrente incidental SR. ERASMO JUNIOR SILVERIO OGANDO, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación a) La suma de Ocho mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD\$8,792.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Cuarenta y tres mil trescientos treinta

y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD\$43, 332.00), por concepto de 138 días de cesantía. c) La suma de Cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100. (RD\$5,652.00), por concepto de 18 días de vacaciones. d) La suma de Cinco mil seiscientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100. (RD\$5,625.00), por concepto de proporción de salario de navidad. e) La suma de Cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100. (RD\$45,000.00), por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. f) La suma de Quince mil pesos dominicanos con 00/100. (RD\$15,000.00), por concepto de los meses de agosto y septiembre del año 2020. Para un total general de Ciento veintitrés mil cuatrocientos un pesos dominicanos con 00/100. (RD\$ 123,401.00). En base a un salario mensual de Siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,500.00) y un tiempo laborado de Seis (06) años, Un (01) mes y Veintiséis (26) días. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), al pago a favor de los recurrentes incidentales CARLOS ROBERTO POLANCO, FAUSTINA DE LA NIEVE REYES, PABLO HERRERA, CECILIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO FRÍAS REYES, MAYRELIS DE JESÚS SUERO, DEMETRIO FELIPE CRUZ DE LEÓN, JUAN PANIAGUA DE JESÚS, DEIVIS FELIPE PEÑA ROSARIO, MARÍA ALTAGRACIA PÉREZ HERNÁNDEZ, JESÚS DE LA NIEVE REYES, LEONARDO PEÑA ALBERTO, JOSÉ HICE LUIS, JOSÉ MARÍA HINOJOSA, JOSÉ JUAN FAJARDO BEATO, PEDRO RECIO GUERRERO, ^ MÁXIMO MEJÍA ROMERO, DOMINGO DE JESÚS MILIANO, LINO SANTOS MIBSES, RAQUEL DE LA CRUZ SANTOS DE REYNOSO, SANTIAGO BRITO, PEDRO DEL ROSARIO SEVERINO, SOCRATES DANILO MONTAS SÁNCHEZ, MARTÍN SANTAMARÍA PÉREZ, ÁNGEL QUEZADA GARCÍA, ELISEO LAPAIX SEVERINO, JUAN VALDESPINA ROSARIO, ESMEREGILDA LARA SUERO, RADHAMES PANIAGUA AMPARO, LUCAS FRÍAS, HANSEL ALCÁNTARA RAMÍREZ, JOSÉ MIGUEL PANIAGUA DE JESÚS, ÁNGEL MONTILLA JAYME Y JOSE PEÑA, de los meses de agosto y septiembre del año 2020, con los salarios fijados en el tribunal de primer grado. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimientos, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir, violación

al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término para una mejor comprensión de la solución que se otorgará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en las páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada hizo una relación de las pruebas aportadas, a saber, copia de carné de seguro médico ARS Humano de Carlos Roberto Polanco, Sócrates Danilo Montás Sánchez, Martín Santana y María Pérez, carné de empleados de Carlos Roberto Polanco, José María Reinoso y Pedro Recio Guerrero, 2 copias de la certificación de empleo de Santiago Brito y 82 volantes de pagos de cheques, con 82 numeraciones diferentes; sin embargo, determinó la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte recurrida, del depósito de los 82 volantes de pago de cheques, sin establecer a qué demandante en particular correspondían los citados volantes de pagos, por cuáles o dando motivos respecto de los 38 demandantes en sentido general, siendo la existencia del contrato de trabajo, uno de los puntos controvertidos del recurso de apelación, con lo cual desvirtúa y no pondera de manera individual, con nombres, de cuáles poseen supuestos estados de cuenta; que en la documentación aportada de los 82 volantes que indica la corte *a qua*, no corresponden a los 38 demandantes, sino que solo figuran 11 de los nombres de los recurridos con volantes de pagos repetidos y los asimiló generalizándolos a todos; que el único testigo aportado por los recurridos lo fue Félix Pozo Castillo, prueba esta que la corte *a qua* no le mereció crédito, no

existiendo ningún otro medio de prueba que le permitiera establecer la supuesta relación laboral con la parte recurrida.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurridos sustentados en alegadas dimisión justificadas, incoaron de manera conjunta una demanda laboral, contra Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; mientras que en su defensa, la parte demandada negó la existencia de la prestación de un servicio personal por parte de los demandantes, decidiendo el tribunal de primer grado declarar la terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes por dimisión justificada en cuanto a Carlos Roberto Polanco, Faustina de la Nieve Reyes, Pablo Herrera, Cecilio Martínez Rodríguez, Francisco Frías Reyes, Mayrelis de Jesús Suero, Demetrio Felipe Cruz de León, Juan Paniagua de Jesús, Deivis Felipe Peña Rosario, María Altagracia Pérez Hernández, Jesús de la Nieve Reyes, Leonardo Peña Alberto, José Bice Luis, José María Hinojosa, José Juan Fajardo Beato, Pedro Recio Guerrero, Máximo Mejía Romero, Domingo de Jesús Miliano, Lino Santos Mieses, Raquel de la Cruz Santos de Reynoso, Santiago Brito, Pedro del Rosario Severino, Sócrates Danilo Montás Sánchez, Martín Santamaría Pérez, Ángel Quezada García, Eliseo Lapaix Severino, Juan Valdespina Rosario, Esmeregilda Lara Suero, Radhamés Paniagua Amparo, Lucas Frías, Hansel Alcántara Ramírez, José Miguel Paniagua de Jesús, Ángel Montilla Jayme y José Peña y acoger la demanda con modificación respecto de estos y rechazarla en cuanto a Jerry Alcine Pineda, Domingo Rivas, Erasmo Júnior Siverio Ogando, Cecilio Carmona Nivar y Daniel Rosario Sánchez, por falta absoluta de prueba de la relación laboral entre las partes, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados de los meses de agosto y septiembre de 2020 e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; b) inconformes con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, alegando la hoy recurrente que la desvinculación de los demandantes no fue producto de una dimisión, sino que no constituyeron relaciones de trabajo de las establecidas bajo la normativa de la ley laboral, por no existir

ningún tipo de realización de trabajo, ni jornada laboral ni presencial ni física, más bien simulaciones contractuales; que los demandantes no cumplieron con lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, al no comunicar al Ministerio de Trabajo o su representación local de trabajo del Distrito Nacional, la supuesta dimisión ejercida, ya que los actos núms. 748/2020 de fecha 18/09/2020; 570/2020 de fecha 30/09/2020; 851/2020 de fecha 30/09/2020, de comunicación de dimisión por la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Villa Altagracia es irregular y no cumple con lo establecido en la norma citada y solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia apelada y rechazada la demanda; por su lado, la parte recurrida en su defensa y en su recurso incidental apeló los aspectos que les fueron desfavorables en cuanto al rechazo de la demanda de Jerry Alcine Pineda, Domingo Rivas, Erasmo Júnior Siverio Ogando, Cecilio Carmona Nivar y Daniel Rosario Sánchez y solicitó que fuera revocado el ordinal segundo de la sentencia recurrida y modificados los ordinales tercero y cuarto, relacionados con salarios pendientes; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el incidental, condenó a la parte recurrente principal al pago de los salarios de los meses de agosto y septiembre del año 2020 y confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida.

11. Previo a emitir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar las pruebas aportadas por las partes, las cuales nos permitimos citar:

“9. Que la parte recurrente principal ha depositado los siguientes documentos: 1) Instancia de recurso de apelación principal depositado en fecha 04-02-2022, contentivo de los siguientes anexos: 1. Copia de la sentencia impugnada. 2) Escrito de defensa depositado en fecha 12-05-2022. 3) Lista de testigo depositada en fecha 27-06-2022. 4) Escrito de fundamentación depositado en fecha 04-07-2022. 5) Lista de testigo depositada en fecha 29-07-2022. 10. Que la parte recurrida y recurrente incidental ha depositado los siguientes documentos: 1) Recurso de Apelación Incidental depositado en fecha 15-02-2022, contentiva de los siguientes anexos: 1. Copia del carnet de trabajo de Domingo Rivas No. 0880422. 2. Copia del carnet de seguro de Domingo Rivas (Humano). 3. Copia de la cédula de identidad y electoral No. 068-0037439-6, a nombre de Domingo Rivas. 4. Estado del movimiento de la cuenta de nómina de la Empresa de Generación Hidroeléctrica

Dominicana a nombre de Domingo Rivas. 5. Estado del movimiento de la cuenta de nómina de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana a nombre de Pedro del Rosario Severino. 6. Copia de la sentencia No. 0055-2021-SS-EN-00242. 2) Solicitud de admisión de nuevos documentos depositado en fecha 18-04-2022, contentivo de un estado de cuenta de nómina del señor ERASMO JUNIOR SILVERIO OGANDO, a través de la cual la empresa EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), pagaba el salario correspondiente al trabajador. 3) Lista de testigo depositada en fecha 19-05-2022. 3) Solicitud de admisión de nuevos documentos depositado en fecha 24-05-2022, contentiva de los siguientes anexos: 1. Acto NO. 851/ 2020 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte 2020, instrumentado por el Ministerial José Modesto Mola. 2. Acto No. 748/ 2020 de fecha dieciocho (18) de Septiembre del año dos mil veinte 2020, instrumentado por el Ministerial José Modesto Mota. 3. Acto N° 480-2020 de fecha dieciocho (18) de Septiembre del año dos mil veinte 2020, instrumentado por el Ministerial Roberto Fernández. 4. Acto NO. 570-2020 de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte 2020, instrumentado por el Ministerial Roberto Fernández. 5. Acto No. 341/2021 de fecha ocho (08) de Abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Miguel A, Batista Jamares. 6. Treinta y nueve (39) copias de cédulas correspondientes a los demandantes. 7. Veinte Estados de Cuentas de Nominas: CARLOS ROBERTO POLANCO, FRANCISCO FRÍAS REYES, JUAN PANIAGUA DE JESUS, MARIA ALTAGRACIA PEREZ HERNANDEZ, LEONARDO PEÑA ALBERTO, JOSÉ MARÍA FAJARDO BEATO, PEDRO RECIO GUERRERO, LINO SANTOS MIESES, RAQUEL DE LA CRUZ SANTOS DE REYNOSO, SANTIAGO BRITO, MARTÍN SANTAMARÍA PÉREZ, ÁNGEL QUEZADA GARCÍA, JUAN VALDESPINA ROSARIO, ESMEREGILDA LARA SUERO, RADHAMES PANIAGUA AMPARO, LUCAS FRÍAS, HANSEL ALCÁNTARA RAMÍREZ, MAYRELIS DE JESÚS SUERO, DEMETRIO FELIPE CRUZ DE LEÓN, MÁXIMO MEJÍA ROMERO Y DEIVIS FELIPE PEÑA ROSARIO. 8. TRES (03) Copias de Carnet del seguro médico: 1- Copia del Carnet de seguro Médico ARS Humano del señor Carlos Roberto Polanco. 2- Copia del Carnet de Seguros Primera ARS Humano del señor Sócrates Danilo Montas Sánchez. 3- Copia del carnet de seguros Primera ARS Humano del sector Martin Santamaría Pérez. 9. Cuatro copias del carnet

de Empleado de Carlos Roberto Polanco, José María Hinojosa y Pedro Recio Guerrero. 10. Dos copias de Certificaciones de empleo: Santiago Brito. 11. Ochenta y dos (82) Volantes de Pagos de Cheques Números: 170418, 167710, 165068, 162183, 159987, 157431, 156016, 151366, 147883, 145299, 146162, 143572, 141373, 140493, 157291, 170276, 151368, 170181, 069074, 093428, 167706, 165064, 162179, 159983, 159263, 157427, 159774, 159049, 170233, 162297, 157547, 153689, 151155, 142073, 143432, 146021, 164902, 162016, 159106, 157570, 170230, 153615, 146999, 159990, 162023, 143441, 170229, 170279, 143455, 150912, 142096, 144328, 157294, 142573, 149085, 164926, 162040, 149064, 142075, 141239, 157574, 150882, 140279, 088586, 157573, 144309, 159112, 159833, 149194, 156015, 143568, 141369, 142204, 142685, 144440, 145295, 146992, 146158, 153608, 086265, 142572, 167565. 4) Escrito de conclusiones depositado en fecha 08-08-2022. 11. Testimonio del señor FELIX POZO CASTILLO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.068-0002208-6, domiciliado y residente en la Calle Padre Billini no. 22, Los Pajarito, Villa Altigracia. PREG. ¿A qué se dedica? RESP. Comerciante. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿A qué se dedica que realiza, cuál es su comercio? RESP. Tengo una pequeña tienda de vender pantalones jean, tenis, zapatos. PREG, ¿Dónde queda? RESP. Allá mismo en la misma casa, villa Altigracia. PREG. ¿Sector? RESP. Pajarito. ABOGADO RECURRENTE: solicitamos la corrección en relación a la ocupación en decir de lo que se dedica en dicha lista solo señala que es comerciante sin indicar el tipo de comercio y donde realiza esas labores de comercio y las cuales ha declarado en el tribunal por lo cual solicitamos en virtud de lo establecido en el art. 548 y siguiente del código de trabajo, la regularización de la misma. JURAMENTO INFORME AL TRIBUNAL: PREG. ¿Señor Félix usted conoce al señor Carlos Robert Polanco, Faustina de la Nieve Reyes las partes que están demandado en este proceso? RESP. Si le conozco. PREG. ¿Usted sabe donde trabajaban? RESP. También. PREG. ¿Puede decir donde ellos trabajaban? RESP. En el Departamento de Cuencas de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHI). PREG. ¿Hasta qué tiempo trabajaron ellos en la empresa de distribución eléctrica EGEHID? RESP. Bueno, más o menos tuvieron una duración de unos 7 u 8 años. PREG. ¿Usted conoce al señor Daniel Rosario Sánchez? RESP. Si, le conozco PREG. ¿Trabajaba ese señor

en EGEHID? RESP. Si. PREG. ¿Por qué tiempo usted recuerda haberlo visto? RESP. No tengo el tiempo exacto, pero sé que trabaja ahí; PREG. ¿Usted trabajo en EGEHID? RESP. Si. PREG. ¿Por qué tiempo? RESP. Unos 7 años y medio, más o menos. PREG. ¿A que usted se dedicaba en EGEHID? RESP. Yo era coordinador de la Zona Norte, del departamento de cuencas. PREG. ¿Villa Altagracia está dentro de esa Zona Norte? RESP. Ahí empieza la Zona Norte, para el departamento de cuenca. PREG. ¿Cuántas cuencas existen más o menos en Villa Altagracia? RESP. Bueno en Villa Altagracia bastante cuenca hay, porque cuando hablamos de cuenca estamos hablando de los ríos, arroyos, cañadas y esa persona trabajan en lo que era la limpieza, la reforestación de esas cuencas, retiro de escombros otras cosas materiales que llegaban, entonces son muchas cuencas están ahí las que le dábamos mucha prioridad como es la duey y isamana que son las que abastecen parte del agua que se sirve aquí en el área de Santo Domingo. PREG. ¿Usted sabe si a esos señores la pagaban por cheque o por transferencias bancarias? RESP. Al principio le pagaban en cheque, y luego empezaron hacer sus pagos por transferencia bancaria. Abog. Recte: PREG. ¿Que la persona que el menciono laboraban en villa Altagracia? RESP. Si. FELIX POZO CASTILLO” (sic).

12. Y para fundamentar su decisión, expuso las motivaciones que textualmente se describen a continuación:

“14. Que la parte recurrente incidental presentó como testigo al señor FELIX POZO CASTILLO, para establecer el vínculo laboral entre las partes recurrentes incidental y la empresa, que la Corte no les otorga valor probatorio a esas declaraciones por considerarlas insuficientes y no avaladas con otras pruebas aportadas al proceso. 15. Que en relación a los señores JERRY ALCINE PINEDA, CECILIO CARMONA NIVAR y DANIEL ROSARIO SANCHEZ, no se ha depositado prueba alguna que establezca el vínculo laboral de estos con la empresa, en consecuencia. Rechaza el recurso de apelación incidental en este punto y ese sentido, Confirma en cuanto este aspecto la SentenciaNo. 0055-2021-SEN-00242, dictada en fecha 28 de octubre del año 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que estableció la inexistencia de relación laboral, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. 16. Que en relación al señor DOMINGO RIVAS, fue depositado un estado de cuenta que no será

valorado, tomando en cuenta que tiene varias inconsistencias, solo fue sellado en una página, no está firmada por algún representante del Banco de Reservas, en consecuencia, Rechaza el recurso de apelación incidental y ese sentido, Confirma en cuanto este aspecto la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00242, estableciendo la inexistencia de vínculo laboral. 17. Que en relación al señor ERASMO JUNIOR SILVERIO OGANDO, fue depositado un estado de cuenta debidamente firmado, sellado y estableciendo la sucursal por donde se confirmó, en consecuencia, Acoge el recurso de apelación incidental y ese sentido, Revoca en cuanto este aspecto la sentencia núm. 0055-2021- SSEN-00242, estableciendo la existencia de vínculo laboral, entre estas partes del proceso” (sic).

13. Debe precisarse que el estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* confirmó la parte de la sentencia de primer grado que determinó la inexistencia de contrato de trabajo respecto de Félix Pozo Castillo, Jerry Alcine Pineda, Cecilio Carmona Nivar, Daniel Rosario Sánchez y Domingo Rivas, es decir, que es una determinación con la que se benefició el hoy recurrente, por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del medio que nos ocupa en cuanto a aquellos refiere, por falta de interés.

14. Determinado lo anterior, debe recordarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión²⁶⁶. Asimismo, se incurre en falta de base legal cuando de los motivos externados por los jueces del fondo no puede verificarse si la ley ha sido bien o mal aplicada.

15. En ese contexto, el examen de la sentencia impugnada permite advertir que los jueces del fondo no exteriorizaron las razones por las que entendieron la existencia de la relación laboral respecto de Carlos Roberto Polanco, Faustina de la Nieve Reyes, Pablo Herrera, Cecilio

266 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Martínez Rodríguez, Francisco Frías Reyes, Mayrelis de Jesús Suero, Demetrio Felipe Cruz de León, Juan Paniagua de Jesús, Deivis Felipe Peña Rosario, María Altagracia Pérez Hernández, Jesús de la Nieve Reyes, Leonardo Peña Alberto, José Bice Luis, José María Hinojosa, José Juan Fajardo Beato, Pedro Recio Guerrero, Máximo Mejía Romero, Domingo de Jesús Miliano, Lino Santos Mises, Raquel de la Cruz Santos de Reynoso, Santiago Brito, Pedro del Rosario Severino, Sócrates Danilo Montás Sánchez, Martín Santamaría Pérez, Ángel Quezada García, Eliseo Lapaix Severino, Juan Valdespina Rosario, Esmeregilda Lara Suero, Radhamés Paniagua Amparo, Lucas Frías, Hansel Alcántara Ramírez, José Miguel Paniagua de Jesús, Ángel Montilla Jayme y José Peña, punto controvertido por la entidad Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehí), en su recurso de apelación principal, impidiéndole así a esta corte de casación verificar si en esta vertiente la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la que se casa, este aspecto del fallo impugnado.

16. En cuanto a Erasmo Junior Silvero Ogando, se hace necesario recordar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*²⁶⁷; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos²⁶⁸.

17. Además que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*²⁶⁹, constituyéndose el vicio de falta de ponderación cuando se trate de piezas que eran relevantes para la suerte del litigio; en ese orden, *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las*

267 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

269 SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero de 2019.

*pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*²⁷⁰.

18. Aclarado lo anterior, al momento de determinar la existencia del vínculo laboral en cuanto a Erasmo Junior Silvero Ogando, la corte *a qua* evaluó un estado de cuenta debidamente firmado y sellado por la sucursal correspondiente, por lo tanto, formó su convicción en virtud de la facultad que le otorga el artículo 542 del Código de Trabajo, analizando y ponderando el elemento probatorio que consideró pertinente para tales fines, motivando debidamente su decisión al respecto, sin incurrir en desnaturalización ni falta de ponderación de pruebas o falta de base legal, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado respecto a este correcurrido.

19. No obstante la casación previamente pronunciada respecto de la existencia de la relación laboral de Carlos Roberto Polanco, Faustina de la Nieve Reyes, Pablo Herrera, Cecilio Martínez Rodríguez, Francisco Frías Reyes, Mayrelis de Jesús Suero, Demetrio Felipe Cruz de León, Juan Paniagua de Jesús, Deivis Felipe Peña Rosario, María Altagracia Pérez Hernández, Jesús de la Nieve Reyes, Leonardo Peña Alberto, José Bice Luis, José María Hinojosa, José Juan Fajardo Beato, Pedro Recio Guerrero, Máximo Mejía Romero, Domingo de Jesús Miliano, Lino Santos Mieses, Raquel de la Cruz Santos de Reynoso, Santiago Brito, Pedro del Rosario Severino, Sócrates Danilo Montás Sánchez, Martín Santamaría Pérez, Ángel Quezada García, Eliseo Lapaix Severino, Juan Valdepina Rosario, Esmeregilda Lara Suero, Radhamés Paniagua Amparo, Lucas Frías, Hansel Alcántara Ramírez, José Miguel Paniagua de Jesús, Ángel Montilla Jayme y José Peña Para, independientemente de que en cuanto a estos dicha vertiente impacta en la determinación relacionada con la justa causa o no de la dimisión que ejercieron, por efecto de codependencia, producto de que esta Tercera Sala debe verificar si se aplicó correctamente la ley en este punto en cuanto al señor Erasmo Junior Silvero Ogando, por lo que se examinará dicha convicción de forma generalizada.

20. En ese contexto, para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante conclusiones formales plasmadas en su recurso de apelación depositado

270 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril de 2007, BJ. 1157, págs. 753-758.

en fecha 14 de febrero de 2022, solicitó a la corte *a qua* que fuera declarada injustificada la dimisión ejercida por los recurridos, por no haberse cumplido con el artículo 100 del Código de Trabajo, en razón de que fue notificada ante una jurisdicción de la Representación Local de Trabajo diferente al domicilio de la empresa en el Distrito Nacional, pedimento que la corte *a qua* no ponderó, ni motivó sobre la violación al citado artículo, que devenía injustificada de pleno derecho la dimisión, dejando su sentencia viciada de falta de ponderación, motivos y violación al derecho de defensa de la empresa recurrente.

21. Previo al examen del medio que nos ocupa, es preciso destacar que en el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero de 2022, ante la secretaría de la corte *a qua*, la parte recurrente sostuvo lo que textualmente se describe a continuación:

"...POR CUANTO: A que las parte demandantes CARLOS ROBERTO POLANCO Y COMPARTES, notifican mediante el acto No. 480/2020 de fecha 18/09/2020 y el acto No. 570/2020 de fecha 30/09/2020 y el acto No. 748/2020 de fecha 18/09/2020 y el acto No. 801/2020 de fecha 30/09/2020 instrumentado por el ministerial Roberto Fernández alguacil de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, a la empresa demandada EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID) en la dirección Rómulo Betancourt, No. 303, Bella Vista, Distrito Nacional, una dimisión bajo los alegatos siguientes: por haber violado el empleador las disposiciones del artículo 97 del Código de Trabajo numerales 3º, y 14º en detrimento de los derechos de mis requerientes, al no haber pagado el salario del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) (...). POR CUANTO: A que en fecha 18 de septiembre del año 2020 mediante el acto No. 748/2020 del ministerial José Modesto Mota, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, fue notificada una dimisión a la delegación Local del Ministerial de Trabajo, ubicada en la avenida Duarte, Segundo Nivel, Centro de la ciudad del municipio de Villa Altagracia (...) POR CUANTO: A que en fecha 18 de septiembre del año 2020 mediante el acto No. 851/2020 del ministerial José Modesto Mota, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, fue notificada una dimisión a la delegación Local del Ministerial de Trabajo, ubicada en la avenida Duarte, Segundo Nivel, Centro de la ciudad del municipio de Villa Altagracia (...) POR CUANTO: A que las partes demandantes no

cumplieron con lo establecido en el art. 100 del Código de Trabajo, al no comunicar al Ministerio de Trabajo o su representación local del Distrito Nacional sobre la supuesta dimisión realizada, por lo que no existe en el presente expediente comunicación de dimisión depositada por ante el Ministerio de Trabajo con sede en el Distrito Nacional, por lo que los actos No. 748/2020 de fecha 18/09/2020, acto No. 570/2020 de fecha 30/09/2020 acto No. 851/2020 de 30/09/2020, de comunicación de dimisión por ante la Representación Local del Ministerio de Trabajo de Villa Altagracia es irregular y no cumple con lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo; POR CUANTO: A que la dimisión ejercida por los trabajadores CARLOS ROBERTO POLANCO Y COMPARTES, no fue realizada por ante la Oficina de Trabajo correspondiente en el plazo indicado en el artículo 100 del Código de Trabajo, y que al no existir en el presente expediente constancia de la comunicación de dimisión recibida por la Representación Local del Ministerio de Trabajo del Distrito Nacional, no puede declararse válida una dimisión mediante una comunicación realizada fuera de la demarcación correspondiente por lo cual la dimisión realizada por las partes demandantes CARLOS ROBERTO POLANCO Y COMPARTES, es injustificada de pleno derecho y en consecuencia debe ser rechazada (...)” (sic).

22. En la página 5 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar, de las pretensiones de la parte recurrente, lo siguiente:

“Conclusiones de la parte Recurrente Principal: 1. Acoger las conclusiones del V Recurso de Apelación de fecha 14/02/2022. 2. Condenar en Costas. 3. Que se nos conceda un plazo 48 horas a partir del lunes para depositar escrito justificativo de conclusiones. POR ESCRITO: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto o lo forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID) en contra de lo sentencia laboral No. 0055-2021-SSen-00242, de fecha 28 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y en contra de CARLOS ROBERTO POLANCO Y COMPARTES: SEGUNDO: En cuanto al FONDO por propia voluntad y contrario imperio REVOCAR la Sentencia Laboral No.0055-2021-SSen-00242, de fecha 28 del mes de octubre del año 2021, dictada por lo Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: RECHAZAR la demanda laboral y daños y perjuicios incoada por CARLOS ROBERTO POLANCO Y COMPARTES en

contra de EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), por improcedente e infundada e injustificada y simulación laboral y sin responsabilidad para la recurrente. CUARTO: CONDENAR al recurrido CARLOS ROBERTO POLANCO Y COMPARTES, al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. ALEXANDRA CACERES REYES, RAMONA BRITO PEÑA, y JOSELIN ALCANTARA ABREU, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"JUSTA CAUSA O NO DE LA DIMISIÓN: 21. Que el artículo 97 del Código de Trabajo establece lo siguiente; "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario". Mientras que el artículo 100 del Código de Trabajo dispone que: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones". 22. Que la parte recurrente EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), en su recurso de apelación indica que no ha violado ninguna disposición legal contra de los señores CARLOS ROBERTO POLANCO, FAUSTINA DE LA NIEVE REYES, PABLO HERRERA, CECILIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO FRÍAS REYES, MAYRELIS DE JESÚS SUERO, DEMETRIO FELIPE CRUZ DE LEÓN, JUAN PANIAGUA DE JESÚS, DEIVIS FELIPE PEÑA ROSARIO, MARÍA ALTAGRACIA PÉREZ HERNÁNDEZ, JESÚS DE LA NIEVE REYES, LEONARDO PEÑA ALBERTO, JOSÉ BICE LUIS, JOSÉ MARÍA HINOJOSA, JOSÉ JUAN FAJARDO BEATO, PEDRO RECIO GUERRERO, MÁXIMO MEJÍA ROMERO, DOMINGO DE JESÚS MILIANO, LINO SANTOS MIBSES, RAQUEL DE LA CRUZ SANTOS DE REYNOSO, SANTIAGO BRITO, PEDRO DEL ROSARIO SEVERINO, SOCRATES DANILLO MONTAS SÁNCHEZ, MARTÍN SANTAMARÍA PÉREZ, ÁNGEL QUEZADA GARCÍA, ELISEO LAPAIX SEVERINO, JUAN VALDESPINA ROSARIO, ESMEREGILDA LARA SUERO, RADHAMES PANIAGUA AMPARO, LUCAS FRÍAS, HANSEL ALCÁNTARA RAMÍREZ, JOSÉ MIGUEL PANIAGUA DE JESÚS, ÁNGEL MONTILLA JAYME y JOSE PEÑA, ERASMO JUNIOR SILVERIO OGANDO, que la dimisión es injustificada, que no existía un

contrato de trabajo entre las partes, que en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de Primera Instancia al momento de estatuir sobre la justa causa de la dimisión, valoró la falta de pago de los meses de agosto y septiembre del año 2020, por no existir prueba del cumplimiento en relación al mismo, acogiendo la demanda. 23. Que en base al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, y siendo la justa causa o no de la dimisión uno de los aspectos apelados, esta Corte ha valorado, la parte recurrente EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), no pago los salarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2020, tomando en cuenta que no depositó pruebas de que haya cumplido con su obligación. 24. Que conforme el artículo 195 del Código de Trabajo el pago del salario debe hacerse íntegramente, en la fecha convenida entre las partes (...) 26. Que en la especie, de las valoraciones antes indicadas esta Corte ha podido comprobar que ciertamente la empleadora EMPRESA DE GENERACIÓN HIDROELÉCTRICA DOMINICANA (EGEHID), no cumplió con los pagos del salario adeudados de septiembre y agosto del año 2020, a los recurridos CARLOS ROBERTO POLANCO, FAUSTINA DE LA NIEVE REYES, PABLO HERRERA, CECILIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, FRANCISCO FRÍAS REYES, MAYRELIS ^ DE JESÚS SUERO, DEMETRIO FELIPE CRUZ DE LEÓN, JUAN PANIAGUA DE JESÚS, DEIVIS FELIPE PEÑA ROSARIO, MARÍA ALTAGRACIA PÉREZ K HERNÁNDEZ, JESÚS DE LA NIEVE REYES, LEONARDO PEÑA ALBERTO, ^ JOSÉ BICE LUIS, JOSÉ MARÍA HINOJOSA, JOSÉ JUAN FAJARDO BEATO, PEDRO RECIO GUERRERO, MÁXIMO MEJÍA ROMERO, DOMINGO DE JESÚS MILIANO, LINO SANTOS MIBSES, RAQUEL DE LA CRUZ SANTOS DE REYNOSO, SANTIAGO BRITO, PEDRO DEL ROSARIO SEVERINO, ^ SOCRATES DANILLO MONTAS SÁNCHEZ, MARTÍN SANTAMARÍA PÉREZ, ÁNGEL QUEZADA GARCÍA, ELISEO LAPAIX SEVERINO, JUAN VALDESPINA ROSARIO, ESMEREGILDA LARA SUERO, RADHAMES PANIAGUA AMPARO, LUCAS FRÍAS, HANSEL ALCÁNTARA RAMÍREZ, JOSÉ MIGUEL PANIAGUA DE JESÚS, ÁNGEL MONTILLA JAYME y JOSE PEÑA, ERASMO JUNIOR SIL VERLO OGANDO, lo que constituye una violación al artículo 97, ordinales 1ro. y 2do. del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque el pago de salario debe hacerse en la forma convenida y sin dilaciones indebidas, obligación que está a cargo del empleador por lo que procede declarar justificada

la dimisión ejercida por los trabajadores, sin necesidad de ponderar las otras causales de dimisión invocadas, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación principal y Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral NO. 0055-2021-SSEN-00242, dictada en fecha 28 de octubre del año 2021, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

24. Ha sido criterio constante de esta corte de casación, que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva²⁷¹.

25. Asimismo, ha sostenido sobre el artículo 100 del Código de Trabajo que *en las disposiciones del artículo nace la obligación para el dimitante presentar la prueba de la comunicación a la autoridad de trabajo correspondiente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación legal derivada de la dimisión, bastándole al juez de la demanda apoderada comprobar que esta exigencia fue observada*²⁷²; en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*²⁷³.

26. Del estudio de la sentencia impugnada, no se evidencia que la corte *a qua* haya verificado, mediante el estudio de las pruebas sometidas a debate, que se diera cumplimiento al artículo 100 del Código de Trabajo, que obliga al trabajador a comunicar su dimisión al Ministerio de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, lo que era imperativo antes de determinar la justa causa de la dimisión, aún de oficio, lo que fue expresamente controvertido por la parte hoy

271 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

272 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

273 SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

recurrente en su escrito de apelación, por lo que la corte *a qua* debió responder formalmente este argumento y, al no hacerlo, no comprobó un hecho decisivo en el presente caso dejando la sentencia impugnada viciada por omisión de estatuir, por lo que se acoge este aspecto del recurso de casación y procede casar la decisión en cuanto a la dimisión declarada justificada, para que la corte de envío proceda a comprobar si se dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 100 del Código de Trabajo.

27. Producto de lo determinado en las consideraciones previamente rendidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente el fallo impugnado en cuanto a la existencia o no de contrato respecto de Carlos Roberto Polanco, Faustina de la Nieve Reyes, Pablo Herrera, Cecilio Martínez Rodríguez, Francisco Frías Reyes, Mayrelis de Jesús Suero, Demetrio Felipe Cruz de León, Juan Paniagua de Jesús, Deivis Felipe Peña Rosario, María Altagracia Pérez Hernández, Jesús de la Nieve Reyes, Leonardo Peña Alberto, José Bice Luis, José María Hinojosa, José Juan Fajardo Beato, Pedro Recio Guerrero, Máximo Mejía Romero, Domingo de Jesús Miliano, Lino Santos Miseses, Raquel de la Cruz Santos de Reynoso, Santiago Brito, Pedro del Rosario Severino, Sócrates Danilo Montás Sánchez, Martín Santamaría Pérez, Ángel Quezada García, Eliseo Lapaix Severino, Juan Valdespina Rosario, Esmeregilda Lara Suero, Radhamés Paniagua Amparo, Lucas Frías, Hansel Alcántara Ramírez, José Miguel Paniagua de Jesús, Ángel Montilla Jayme y José Peña Para, así como en cuanto a la justa causa de la dimisión ejercida por los antes mencionados y por el señor Erasmo Junior Silvero Ogando, rechazando el recurso de casación en sus demás vertientes.

28. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00399, de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la existencia o no de contrato respecto de Carlos Roberto Polanco, Faustina de la Nieve Reyes, Pablo Herrera, Cecilio Martínez Rodríguez, Francisco Frías Reyes, Mayrelis de Jesús Suero, Demetrio Felipe Cruz de León, Juan Paniagua de Jesús, Deivis Felipe Peña Rosario, María Altagracia Pérez Hernández, Jesús de la Nieve Reyes, Leonardo Peña Alberto, José Bice Luis, José María Hinojosa, José Juan Fajardo Beato, Pedro Recio Guerrero, Máximo Mejía Romero, Domingo de Jesús Miliano, Lino Santos Mieses, Raquel de la Cruz Santos de Reynoso, Santiago Brito, Pedro del Rosario Severino, Sócrates Danilo Montás Sánchez, Martín Santamaría Pérez, Ángel Quezada García, Eliseo Lapaix Severino, Juan Valdespina Rosario, Esmeregilda Lara Suero, Radhamés Paniagua Amparo, Lucas Frías, Hansel Alcántara Ramírez, José Miguel Paniagua de Jesús, Ángel Montilla Jayme y José Peña Para, así como respecto de la justa causa de la dimisión ejercida por el señor Erasmo Junior Silvero Ogando y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1249

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	CBB, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño, Licda. Aida Almánzar González y Lic. Miguel Eduardo de Luna Almánzar.
Recurrida:	Ana Luisa Adames Polanco.
Abogados:	Licdos. Teodocio Jáquez Encarnación y José Luis Silverio Domínguez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CBB, SRL., contra la sentencia núm. 627-2023-SSen-00015,

de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Lcdos. Aida Almánzar González y Miguel Eduardo de Luna Almánzar, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial CBB, SRL., propietaria de la razón social Ojo Bar y Lax.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Luisa Adames Polanco, mediante memorial depositado en 16 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Teodocio Jáquez Encarnación y José Luis Silverio Domínguez.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Ana Luisa Adames Polanco incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de salarios caídos, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra la sociedad OJOLAX Restaurante, SRL., (CBB, SRL.) y Bettina Lainay, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SEEN-00141, de fecha 18 de marzo de 2022, que excluyó del proceso a la codemandada Bettina Lainay por no existir vínculo laboral entre las partes, condenando a la codemandada sociedad OJOLAX Restaurante, SRL., (CBB, SRL.), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los

reclamos de indemnización por reparación de daños y perjuicios, horas extras y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Restaurante Ojo Lax, SRL., (CBB, SRL.), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00015, de fecha 15 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el restaurante Ojo Lax SRL (empresa CBB SRL) contra la sentencia No. 465-2022-SSEN00141, de fecha 18-03-2022, del juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata. Cuya parte dispositiva aparece copiada por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos por esta sentencia, por consiguiente dispone que la parte dispositiva se lea y disponga como sigue: “**TERCERO:** Condenar a la empresa OJOLAX RESTAURANTE S.R.L., (sociedad CBB SRL), a pagar a la señora ANA LUISA ADAMES POLANCO, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Dieciocho mil ciento cincuenta Pesos con 76/100 (RD\$18,150.76); B) Noventa y Siete(97) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de sesenta y dos mil ochocientos setenta y nueve Pesos con 28/100 (RD\$62,879.28); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de nueve mil setenta y cinco Pesos con 36/100 (RD\$9,075.36). D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente la suma de seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 25/100 (RD\$6,436.25). E) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco Pesos con 60/100 (RD\$92,685.60). Todo en base a un período de labores de cuatro (04) años, diez (10) meses y quince (15) días; devengando el salario mensual de RD\$15,447.60pesos”. **TERCERO:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena al restaurant Ojo Lax SRL, empresa CBB SRL, al pago de las costas, ordenado

su distracción en favor y provecho de los Licdos. TEODOCIO JAQUEZ ENCARNACION, y JOSE LUIS SILVERIO DOMINGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta, insuficiencia y motivos erróneos, que deja a la sentencia desprovista de base legal. **Segundo medio:** Error grosero, violación al derecho de defensa, violación al principio de contrariedad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el precitado artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino

también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 26 de mayo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

13. La corte *a qua* modificó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenando a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 76/100 (RD\$18,150.76), por 28 días de preaviso; b) sesenta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesos con 28/100 (RD\$62,879.28), por 97 días de auxilio por cesantía; c) nueve mil setenta y cinco pesos con 36/100 (RD\$9,075.36), por 14 días de vacaciones; d) seis mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 25/100 (RD\$6,436.25), por salario de Navidad; e) noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 60/100 (RD\$92,685.60), por 6 meses de salario ordinario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento ochenta y nueve mil doscientos veintisiete pesos con 25/100 (RD\$189,227.25), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CBB, SRL., propietaria de la razón social Ojo Bar y Lax, contra la sentencia núm. 627-2023-SEEN-00015, de fecha 15 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Teodoro Jáquez Encarnación y José Luis Silverio Domínguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elite Security Services Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	José Aníbal Montero Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Isabel Ramírez Marte y Crecencia Mateo de la Rosa.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Elite Security Services Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SEN-0110, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la compañía Elite Security Services Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Aníbal Montero Encarnación, mediante memorial depositado el 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Isabel Ramírez Marte y Crecencia Mateo de la Rosa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, José Aníbal Montero Encarnación incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la compañía Elite Security Services Dominicana, SRL., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0052-2019-SEN-00325, de fecha 6 de noviembre de 2019, que declaró resiliado el contrato de trabajo, condenando a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por José Aníbal Montero Encarnación, y de manera incidental, por la compañía Elite Security Services Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEN-0110, de fecha 4 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el incidente planteado por la recurrida incidental, por improcedente, al fundado y carene de base legal; de conformidad a los motivos dados en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo la parte recurrente incidental ELITE SECURITY SERVICE DOMINICANA, S.R.L, en contra de la Sentencia Núm. 0052-2019-SS-EN-00325 de fecha seis (06) de del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA EL RECURSO de apelación examinado, por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base4 y prueba legal. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente ELITE SECURITY SERVICE DOMINICANA, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la parte recurrida LICDA. ISABEL RAMIREZ MARTE y GRENCIA MATEO DE LA ROSA, quien afirma haberlas avanzado” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la

cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 26 de abril de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestaban servicios como vigilantes, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84), por 28 días de preaviso; b) setenta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos con 66/100 (RD\$76,164.66), por 121 días de auxilio por cesantía; c) cuatro mil

setecientos noventa y un pesos con 67/100 (RD\$4,791.67), por proporción de salario de Navidad; d) once mil trescientos treinta pesos con 28/100 (RD\$11,330.28), por 18 días de vacaciones; e) treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos con 52/100 (RD\$37,767.52), por participación en los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), equivalente a seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por reparación de daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y ocho pesos con 97/100 (RD\$252,678.97), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Elite Security Services Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0110, de fecha 4 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Isabel Ramírez Marte y Crecencia Mateo de la Rosa, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1251

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Erickson Alberto Rosario Almonte.
Abogados:	Lic. Willians Paulino y Licda. Mary Boitel.
Recurrido:	Paredes Rivas & Asociados, S.R.L. (Repuestos del Norte).
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erickson Alberto Rosario Almonte, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00108,

de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel, actuando como abogados constituidos de Erickson Alberto Rosario Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Paredes Rivas & Asociados, SRL., (Repuestos del Norte), mediante memorial depositado el 24 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Erickson Alberto Rosario Almonte incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Paredes Rivas & Asociados, SRL., (Repuestos del Norte), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1141-2022-SEEN-00078, de fecha 22 de abril de 2022, que acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo, condenando a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando las reclamaciones por horas extras, días feriados y la reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Paredes Rivas & Asociados, SRL., (Repuestos del Norte), y de manera incidental, por Erickson Alberto Rosario Almonte, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago,

la sentencia núm. 0360-2023-SEN-00108, de fecha 27 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Paredes Rivas & Asociados, S.R.L. (Repuestos del Norte) y, el recurso de apelación incidental incoado por el señor Erickson Alberto Rosario Almonte, en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SEN-00078, dictada en fecha 22 de abril de 2022 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, salvo el ordinal E del segundo párrafo de dicha sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental, señor Erickson Alberto Rosario Almonte, al pago del 95% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Victor Carmelo Martinez Collado y Yazmin Eridania Guzman Salcedo, abogados representantes de la parte recurrente principal y recurrida incidental, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 5% restante” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la Constitución de la Republica en sus artículos 68 las garantías para para obtener la satisfacción de sus derechos y 69 inciso séptimo en cuanto a las formalidades propias de cada juicio. Omisión de estatuir documentos y/o falta de e incorrecta ponderación de documentación de la causa, desnaturalización de los documentos y de los hechos de la prueba, violación al derecho de defensa y debido proceso, contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 537 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** La corte *a qua* incurrió en violación a la ley, falta de base legal, exceso de poder, desnaturalización de los documentos y de los hechos de la prueba, contradicción. **Tercer medio:** Régimen especial

sobre la admisibilidad del recurso basado en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el precitado artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 28 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios,

que estableció un salario mínimo de veintidós mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

13. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, confirmando únicamente la condenación contra la actual parte recurrida al pago de once mil ochocientos diecinueve pesos con 65/100 (RD\$11,819.65), por participación en los beneficios de la empresa del año 2021, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Erickson Alberto Rosario Almonte, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSN-00108, de fecha 27 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1252

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de mayo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos David Rodríguez Mireles y Yeury de Jesús Cruz García.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.
Recurrida:	Tabacalera La Flor, S.A.
Abogados:	Licdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz Abreu.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos David Rodríguez Mireles y Yeury de Jesús Cruz García, contra la sentencia

núm. 0360-2022-SEEN-00187, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, actuando como abogados constituidos de Carlos David Rodríguez Mireles y Yeury de Jesús Cruz García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Tabacalera La Flor, SA., representada por Adelio Gómez González, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ismael Comprés y Juan Carlos Ortiz Abreu.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Carlos David Rodríguez Mireles y Yeury de Jesús Cruz García, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad de comercio Tabacalera La Flor, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SEEN-00279, de fecha 9 de octubre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo entre las partes por despido justificado, condenando a la parte recurrida al pago del salario de Navidad del año 2018.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Carlos David Rodríguez Mireles y Yeury de Jesús Cruz García y, de manera incidental, por la empresa Tabacalera La Flor, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00187, de fecha 24 de mayo de

2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por los señores Carlos David Rodríguez Mireles y Yeury De Jesús Cruz García, y el incidental incoado por empresa Tabacalera La Flor, S. A., en contra de la sentencia 0373-2020-SEEN-00170, dictada en fecha 23 de julio de 2020 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechazan ambos recursos de apelación y, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Se condena los señores Carlos David Rodríguez Mireles y Yeury De Jesús Cruz García al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés Hernández e Ismael Comprés Abreu, abogados apoderados de la empresa Tabacalera La Flor, S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, compensando el 50% restante" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso por dos causales: a) por ser extemporáneo, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo y b) porque la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con la misma norma legal.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso del recurso que nos ocupa.

a) respecto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. Es preciso señalar que no obstante el recurso de casación haber sido interpuesto luego de la entrada en vigencia de la Ley 2-23, se aplicará la antigua Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 2-23, que reza: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*, lo que aplica en la especie.

11. En ese sentido, el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia* Asimismo, conforme con el artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables; y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

12. Entre las piezas que componen el expediente, hay una certificación núm. 97-2023, de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por la secretaría general laboral del Departamento Judicial de Santiago, en la que consta que el Lcdo. Milton Cepín, en representación de los Lcdos. Julián Serulle y Richard Lozada, retiró en fecha 8 de julio de 2022, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00187, hoy impugnada.

13. Es necesario señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia había sentado el criterio de que *los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en*

*aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso*²⁷⁴.

14. El Tribunal Constitucional sobre este asunto asumió una postura distinta, estableciendo lo siguiente: ... *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*²⁷⁵; y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución dominicana, ese criterio es vinculante, por lo tanto se impone a las decisiones de la corte de casación.

15. En base al referido criterio esta sala considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

16. En esas atenciones, al computar el plazo de un mes para la interposición del recurso de casación a partir del 8 de julio de 2022, y tomando en consideración que debe ser aumentado cinco (5) días en razón de la distancia por los 155.4 kms, entre la provincia de Santiago, lugar donde tienen su domicilio los abogados de la parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia ante la cual se interpuso el recurso, y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados dentro del plazo, a saber: 10, 17, 24 y 31 de julio y 7 y 14 de agosto 2022, por ser domingos, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 22 de agosto de 2022, por lo que al interponerse el tres (3) de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia,

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 11 de febrero 2009, BJ. 1179

275 TC, sent. núm. TC/0156/15, 3 julio 2015; TC/0278/18, 23 agosto 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. S/N, 30 octubre 2019, Rancho Monumental, C. por A. y Hacienda El Yucal, SA. vs. Caonabo Ramón Jáquez Hernández, B. J. inédito.

en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar la otra causal del incidente planteado por la parte recurrida ni el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos David Rodríguez Mireles y Yeury de Jesús Cruz García, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00187, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1253

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Valerio de Jesús Valenzuela.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, Licda. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta y Lic. Elimele Polanco Hernández.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

627-2023-SS-00029, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada Valerio de Jesús Valenzuela, mediante memorial depositado en 25 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y los Lcdos. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta y Elimelé Polanco Hernández.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Valerio de Jesús Valenzuela incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y de la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SS-00389, de fecha 26 de agosto de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, así como a la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y una quincena dejada de pagar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., y de manera incidental, por Valerio de Jesús Valenzuela, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia

núm. 627-2023-SS-00029, de fecha 12 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICA el dispositivo de la sentencia apelada y en consecuencia: PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el señor VALERIO DE JESÚS VALENZÜELA, en contra de la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO: DECLARA RESUELTO, por causa de Despido Injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, el señor VALERIO DE JESÚS VALENZÜELA y la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., parte demandada. TERCERO: CONDENA a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., a pagar a favor de la demandante, el señor VALERIO DE JESÚS VALENZÜELA, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veintinueve Mil Quinientos Veinte Pesos con 06/100 (RD\$29,520.06); B) Noventa (90) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Noventa y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 10/100 (RD\$94,886.10); C) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, D) Condena a la parte demandada al pago de una quincena dejada de pagar desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 12 de abril de 2022, la suma de RD\$14,000.00. Todo en base a un periodo de labores de cuatro (04) años, cuatro (04) meses y veintinueve (29) días; devengando el salario mensual de RD\$25,122.68 pesos. CUARTO: ORDENA a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. QUINTO: CONDENA a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor DEL DOCTOR CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ Y LOS LICENCIADOS MARCIA LICELOITG CIRIACO PERALTA Y ELIMELH POLANCO HERNÁNDEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEGUNDO:** CONDENA a BEPENSA DOMINICANA, S.A., al pago de las costas de la apelación y ordena la distracción en favor del

DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, y LICs. MARCIA LICELOITG CIRIACO PERALTA y ELIMELH POLANCO HERNÁNDEZ” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 12 de abril de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintidós mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

14. La corte *a qua* modificó la sentencia dictada por el tribunal primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) veintinueve mil quinientos veinte pesos con 06/100 (RD\$29,520.06), por 28 días de preaviso; b) noventa y cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos con 10/100 (RD\$94,886.10), por 90 días de cesantía; c) ciento cincuenta mil setecientos treinta y seis pesos con 08/100 (RD\$150,736.08), por 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; d) catorce mil pesos con 00/100 (RD\$14,000.00), por pago de quincena dejada de pagar; para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesos con 24/100 (RD\$289,142.24), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 627-2023-SSen-00029, de fecha 12 de mayo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y los Lcdos. Marcia Licelotte Ciriaco Peralta y Elimelé Polanco Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1254

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fausto Andrés Santo Muñoz.
Abogado:	Lic. Brainer A. Feliz Ramírez.
Recurrido:	Proyecciones y Servicios Arboleda, S.A.S.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino y Lcda. Maxia Severino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fausto Andrés Santo Muñoz, contra la sentencia núm. 028-2023-SSN-00136, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Brainer A. Feliz Ramírez, actuando como abogado constituido de Fausto Andrés Santo Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Proyecciones y Servicios Arboleda, SAS., representada por Heriberto Pérez Arboleda, mediante memorial depositado en 29 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín P. Severino y Lcda. Maxia Severino.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Fausto Andrés Santo Muñoz incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, reparación por daños y perjuicios e indemnización por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL. (ARBOLEDA GROUP), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00253, de fecha 21 de noviembre de 2022, la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por despido justificado, condenando a la demandada al pago de los derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y el salario adeudado desde el 1 al 7 de abril de 2022.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Fausto Andrés Santo Muñoz, y de manera incidental, por la razón social Proyecciones y Servicios Arboleda, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00136, de fecha 11 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año 2022, interpuesto por el señor FAUSTO ANDRÉS SANTO MUÑOZ, y el incidental parcial, en fecha (20) del mes de enero del año 2023, interpuesto por la entidad comercial PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, SRL, ambos contra de la Sentencia Laboral Núm. 0052-2019-SSEN-00225, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por ser interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes las conclusiones del recurso principal intentado por el señor FAUSTO ANDRES SANTO MUNOZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se ACOGEN EN PARTE las pretensiones del recurso de apelación incidental intentado por PROYECCIONES Y SERVICIOS ARBOLEDA, SRL, en consecuencia se rechaza la condenación relativa a los daños y perjuicios, modificándose los montos acordados respecto a los derechos adquiridos para que sean en base a un salario mensual de RD\$26,880.00, condenando a la empresa a pagar RD\$3,454.00 por concepto de salario de navidad y RD\$6,767.88 por pago de vacaciones a favor del trabajador recurrente principal; confirmándose los demás aspectos establecidos en la sentencia objeto de este recurso. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: falta de base legal y motivos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley y errónea valoración de los elementos de pruebas presentados. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación... *no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 8 de abril de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación,

la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

14. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$3,454.00), por salario de Navidad; b) seis mil setecientos sesenta y siete pesos con 88/100 (RD\$6,767.88), por pago de vacaciones; c) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 91/100 (RD\$9,399.91), por salario adeudado; para un total en las condenaciones de diecinueve mil seiscientos veintidós pesos con 79/100 (RD\$19,621.79), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto Andrés Santo Muñoz, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00136, de fecha 11 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1255

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Porfirio Alberto Roque Estévez.
Abogada:	Licda. Olga Lidia Romero Valdez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio Alberto Roque Estévez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00061, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por la Lcda. Olga Lidia Romero Valdez, actuando como abogada constituida de Porfirio Alberto Roque Estévez.

II. Antecedentes

2. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación y levantamiento de hipoteca judicial provisional, en relación con la parcela núm. 22, Distrito Catastral núm. 17, provincia Santo Domingo, incoada por Porfirio Alberto Roque Estévez contra Carlos Javier López Santa, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2022-S-00093, de fecha 30 de junio de 2022, que declaró, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la indicada litis.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Porfirio Alberto Roque Estévez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00061, de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto Porfirio Alberto Roque Estévez, en fecha 15 de agosto del año 2022, por intermedio de su abogada apoderada, licenciada Olga Lidia Romero Valdez, en contra de la sentencia núm. 0313-2022-S-00093 de fecha 30 de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación y en consecuencia Confirma la sentencia 0313-2022-S-00093 de fecha 30 de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Ordena, que la secretaria de este tribunal entregue, en calidad de desglose, una vez cumplidos los requisitos establecidos en los reglamentos que rigen la materia, los documentos depositados en este expediente a las personas que demuestren tener calidad para requerirlos, con excepción de aquellos documentos producidos por el tribunal o aquellos que sirvan para generar anotaciones en el registro, dejando previamente copia certificada de los documentos desglosados” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Distorsión, desnaturalización y errónea interpretación de los hechos de la causa y de la documentación aportada al debate; así como de las disposiciones del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio del año 1978; e inobservancia a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, relativo al fardo de la prueba. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la garantía de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Carlos Javier López Santa, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023²⁷⁶.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 515/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Carlos Javier López Santa, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la avenida Charles Summer núm. 61, ensanche Paraíso, afirmando que es el lugar donde

276 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

tiene su domicilio y residencia la actual parte recurrida, expresando que fue entregado a José Sánchez, quien le manifestó que era abogado de su requerido; que al final del acto anteriormente descrito, el alguacil señala: "Nota: Este acto ha sido notificado en la carretera Sánchez k.m 9 ½ en la oficina de su abogado Lic Jose Sanchez" (sic).

8. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida Carlos Javier López Santa fue emplazada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *...el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

9. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*²⁷⁷; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida Carlos Javier López Santa no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

10. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y

²⁷⁷ Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Carlos Javier López Santa no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 515/2023, de fecha 19 de mayo de 2023, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contenido de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

13. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

14. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Carlos Javier López Santa y en virtud de la nulidad del acto, anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Porfirio Alberto Roque Estévez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00061, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1256

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio César Pérez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Jesús Arístides Rosario.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Pérez, Tinito Pérez Medina, Genaro Dotel, Feliz Cuevas Novas, Odulio Vólquez Pérez, Felipe Matos Pérez, Franklin Felino Trinidad, Ariel Alexandro Vólquez Trinidad, Ariel Sandy Pérez Sena, Jesús Mercedes Díaz Vólquez, Daniel Alberto Pérez Pérez, Domingo Germán González Pérez, Reinaldo González Trinidad, Nellis Vionellys Pérez Trinidad y Ysabel

Cuevas Vólquez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00497, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Jesús Arístides Rosario, actuando como abogado constituido de Julio César Pérez, Tinito Pérez Medina, Genaro Dotel, Feliz Cuevas Novas, Odulio Vólquez Pérez, Felipe Matos Pérez, Franklin Felino Trinidad, Ariel Alexandro Vólquez Trinidad, Ariel Sandy Pérez Sena, Jesús Mercedes Díaz Vólquez, Daniel Alberto Pérez Pérez, Domingo Germán González Pérez, Reinaldo González Trinidad, Nellis Vionellys Pérez Trinidad e Ysabel Cuevas Vólquez.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00455, dictada en fecha 30 de junio de 2023, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Alfredo Ramírez Gómez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión del proceso de saneamiento, en relación con la parcela núm. 432-F, DC. núm. 3, municipio Jimaní, provincia Independencia, a requerimiento de Alfredo Ramírez Gómez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 1, de fecha

25 de abril de 1996, que aprobó el saneamiento y ordenó registrar la parcela a favor del reclamante.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Gabino Pérez Méndez, Julio César Pérez, Tinito Pérez Medina, Genaro Dotel, Feliz Cuevas Novas, Odulio Volquez Pérez, Felipe Matos Pérez, Franklin Felino Trinidad, Ariel Alexandro Vólquez Trinidad, Yandy Pérez Sena, Jesús Mercedes Díaz Vólquez, Daniel Alberto Pérez Pérez, Domingo Germán González Pérez, Reinaldo González Trinidad, Nellis Vionellys Pérez Trinidad e Ysabel Cuevas Vólquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00497, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión por causa de fraude incoado por los señores Gabino Pérez Méndez, Julio César Pérez, Tinito Pérez Medina, Genaro Dotel, Feliz Cuevas Novas, Odulio Volquez Pérez, Felipe Matos Pérez, Franklin Felino Trinidad, Ariel Alexandro Volquez Trinidad, Yandy Pérez Sena, Jesús Mercedes Díaz Volquez, Daniel Alberto Pérez Pérez, Domingo Germán González Pérez, Reinaldo González Trinidad, Nellis Vionellys Pérez Trinidad e Ysabel Cuevas Volquez, debidamente representado por el licenciado Juan Jesús Arístides Rosario, con estudio profesional abierto en la calle Principal, Proyecto Villa Progreso apartamento 2F, bloque 1 distrito municipal el Limón de Jimaní; recurso que fuera interpuesto mediante instancia introductiva de fecha 19 de noviembre del año 2021 en contra de la sentencia número 1 dictada, en fecha 25 de abril del año 1996, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona que, a su vez, aprobó el saneamiento sometido por la parte hoy recurrida, señor Alfredo Ramírez Gómez, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente, por las razones de hecho y de derecho vertidas en las motivaciones de esta sentencia, manteniendo todos sus efectos, por tanto, la sentencia de adjudicación dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, con ocasión del saneamiento impulsado por la parte recurrida, Alfredo Ramírez Gómez. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor, licenciados Abraham Arias

Feliz, Carmen Yocasta Beltre Arias y Rubén Cuevas Ferreras. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria General del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas y violación al debido proceso. **Segundo medio:** Ilogicidad y contradicción manifiesta de la ley que rige la materia, de nuestra Constitución y al Código Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró ninguna de las pruebas aportadas, así como rechazó las medidas de instrucción planteadas, tales como la solicitud de historial, el informativo testimonial y la solicitud de comparecencia personal. Que el tribunal *a quo* no valoró ninguno de los petitorios realizados, ni valoró los hechos y el derecho, con lo que violó el debido proceso y el derecho de defensa.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante proceso de saneamiento del que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, la hoy parte recurrida Alfredo Ramírez Gómez resultó adjudicatario del inmueble identificado

como parcela núm. 432-F, DC. 3, municipio Jimaní, provincia Independencia; b) que Gabino Pérez Méndez, Julio César Pérez, Tinito Pérez Medina, Genaro Dotel, Feliz Cuevas Novas, Odulio Volquez Pérez, Felipe Matos Pérez, Franklin Felino Trinidad, Ariel Alexandro Vólquez Trinidad, Yandy Pérez Sena, Jesús Mercedes Díaz Vólquez, Daniel Alberto Pérez Pérez, Domingo Germán Gonzalez Pérez, Reinaldo González Trinidad, Nellis Vionellys Pérez Trinidad e Ysabel Cuevas Vólquez, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude, alegando que la parte reclamante en saneamiento no tenía posesión del inmueble, que por más de 60 años ha pertenecido a sus causantes, que al ejecutar el saneamiento no notificaron a los colindantes ni a los verdaderos ocupantes del inmueble; c) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, rechazó el recurso de revisión mediante la decisión ahora impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10.En ese orden de ideas, sobre la comparecencia personal” de las partes, huelga destacar que, según jurisprudencia constante, los tribunales del orden judicial cuentan con poder soberano para acoger o rechazar dicha providencia en cada caso, según sus particularidades. En la especie, siendo el fin de dicha comparecencia acreditar asuntos sobre la posesión y, en general, aspectos que (tal como se explicará más adelante, al responder el fondo del recurso) son propios del proceso de saneamiento que ha sido la causa del presente recurso de revisión, no un asunto propiamente de fraude, que es lo que interesa a efectos del recurso analizado, resulta forzoso el rechazamiento de tal pedimento por carecer de utilidad jurídico-procesal; valiéndose esta consideración, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva. 11.En cuanto al historial, igualmente, soberanamente este colegiado procede a rechazarlo, ya que los motivos ofrecidos para tal medida giran en torno a aspectos que, en rigor jurídico, corresponden al proceso de saneamiento, no al recurso de revisión por causa de fraude. Tal como se expondrá más adelante, en esta acción recursiva corresponde discutir acerca del fraude, en sí, denunciado por la parte recurrente, conforme al artículo 86 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, cuya comisión se atribuye a la parte hoy recurrida en revisión por causa de fraude (promotor del saneamiento criticado) para obtener fraudulentamente

la sentencia de adjudicación. Es sobre el fraude alegado que debe versar la actividad probatoria. Nada fuera de ese contexto probatorio cuenta con utilidad jurídico-procesal (Esta consideración vale decisión, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva). 15. A partir de los hechos relevantes fijados en función de las piezas que forman el expediente, este colegiado concluye que el recurso de revisión por causa de fraude que ha sido sometido a nuestro escrutinio carece de méritos y, por vía de consecuencia, debe ser rechazado. En efecto, aspectos de posesión, en el contexto de la prescripción adquisitiva (usucapión), son dilucidados en el fragor del proceso seguido para el saneamiento. Igual que aspectos procesales, tales como citar a los colindantes que figuren en a plano instrumentado a propósito de la mensura para saneamiento cuya aprobación se solicite, y, en caso de no estar conforme con alguna situación de la naturaleza descrita (de posesión y de asuntos de procedimiento) el recurso de apelación está habilitado para revisar en alzada tales puntos procedimentales. Incluso, el fuero casacional para que, en sede nomofiláctica, se revise la correcta aplicación del derecho, se configura para ese tipo de reclamos. Pero el recurso de revisión por causa de fraude se funda, tal como \$u mismo nombre lo indica, en un fraude. Lo que aquí se ventila, por mandato expreso del artículo 86 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, es la circunstancia de que la sentencia de adjudicación ha sido obtenida fraudulentamente en el proceso de saneamiento criticado 16. Justamente, la jurisprudencia ha tenido ocasión de identificar casos concretos que han de encuadrarse dentro del concepto del "fraude" propio del recurso analizado: "Queda configurado el fraude si el demandado admite en audiencia que el terreno que fue adjudicado no le pertenecía, ni lo había ocupado, ni tampoco pagado, sino que simplemente había un acuerdo verbal con su súpuesto causante que no llegó a concretizarsc". Como puede verse, la cuestión probatoria gira en torno a la noción de fraude, propiamente, la de elementos del saneamiento, tales como la posesión o puntos procesales de dicho proceso (citaciones a colindantes, etc.). Todo eso se revisa en el saneamiento. Justamente, ha sido decidido que "Para que la revisión por causa de fraude sea admitida, es necesario que los recurrentes que fueron partes en el proceso de saneamiento propongan en el recurso medios distintos a los que fueron propuestos y rechazados en dicho proceso", Es decir, lo que es propio del saneamiento

debe verse en ese proceso y no procede su reiteración en un recurso de revisión por causa de fraude. 17. La jurisprudencia ha reconocido a los jueces del orden inmobiliario soberano poder para retener en cada caso concreto cuándo existe un fraude y cuándo no, en el marco del recurso de revisión por causa de fraude, a saber: "Los jueces del fondo apoderados de un recurso de revisión por causa de fraude tienen poder soberano para apreciar los hechos que constituyen el fraude". En la especie, soberanamente, este colegiado determina que no hay un acervo probatorio capaz de persuadir en torno al fraude denunciado. Distinto a ello, consta que un juez de la República, debidamente apoderado de un proceso de saneamiento, revisó el tema de la posesión requerida para adquirir derechos en el contexto de dicho trámite de orden público, de cara a la inmatriculación (o primer registro) que da entrada a los inmuebles al sistema del tipo Torrens que instituye la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. Siendo deber de aquel tribunal, por mandato de la Constitución, ejercer una tutela judicial efectiva, cuidando el debido proceso de ley, en respeto al derecho de defensa de colindantes y, en general, de todas las personas que, por el efecto erga omnes del saneamiento, cuentan con interés en estos asuntos. 18. En otras palabras, con ocasión del presente recurso de revisión por causa de fraude se ha intentado hacer otro juicio adicional de saneamiento, ventilándose, no aspectos del fraude, que es lo que corresponde en esta vía recursiva, sino —tal como se lleva dicho— elementos constitutivos del saneamiento, en sí, lo cual, vale recalcar, se estudió en su momento: posesión (para la prescripción adquisitiva o usucapión), citación a colindantes, etc. 19. Justamente, para edificar en torno al ámbito de aplicación de la revisión por causa de fraude, para evitar confundirlo con el contexto del saneamiento y lo que, en su caso, debe apelarse (no recurrir en revisión por causa de fraude), esta instancia colegiada tuvo a bien definir, auxiliándose de la doctrina autorizada, la noción de "fraude", de cara al recurso de revisión por causa de fraude: "El fraude, según COUTURE, no es más que toda maquinación o subterfugio insidioso, tendiente a la obtención de un provecho ilícito (COUTURE, Eduardo J. "Vocabulario jurídico, 4ta. edición, p. 358). Ha de advertirse, a partir del concepto referido, que la actividad probatoria debe encaminarse a demostrar una maquinación o subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito, no pretende revisar,

nueva vez, asuntos de posesión y de aspectos procesales propios del saneamiento. 20. Por todo lo anterior, habiéndose delimitado el radio de nuestro apoderamiento a unas pretensiones relativas a un recurso de revisión por causa de fraude, que está al margen de que cualquier trámite que deba completar la parte interesada sobre la sentencia del saneamiento que ha servido de objeto al presente recurso, para la etapa de ejecución y registral de rigor, tal como se ha establecido más arriba, procede el rechazo del recurso objeto de estudio, como se consignará en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

11. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que para rechazar el recurso de revisión por causa de fraude, el tribunal *a quo* estableció que las pretensiones de la parte recurrente estaban dirigidas a demostrar la falta de posesión del inmueble de quien resultó como adjudicatario de la porción saneada, por tanto, aspectos como la posesión y notificación a los ocupantes y colindantes, habían sido dirimidos ante el juez del saneamiento, que al tratarse de una revisión por causa de fraude, las pretensiones debían estar dirigidas a demostrar el fraude y no a valorar elementos del saneamiento.

12. Al respecto, es necesario puntualizar, que esta Tercera Sala ha sentado el criterio jurisprudencial de que *el recurso de revisión por causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando que se burle el propósito esencial y de orden público de dicho proceso, que es el de atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre un inmueble*²⁷⁸. De igual forma, ha sido juzgado que *la revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten en esta instancia deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento incurrió en alguna actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude*²⁷⁹.

13. En ese tenor, el tribunal apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude, lo que debe es verificar, sobre la base de las pruebas aportadas en el recurso, si existen elementos que evidencien una

278 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 28 de enero de 2009, BJ. 1178.

279 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 9 de marzo de 2011, BJ. 1204.

maniobra fraudulenta que permitiera al solicitante beneficiarse del registro del inmueble, pues en este proceso no se resuelven los derechos.

14. Ha sido juzgado *que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo*²⁸⁰. En ese sentido, una vez comprobado el cumplimiento de los aspectos que corresponden a la admisibilidad del recurso en revisión por causa de fraude, al momento de examinar las pretensiones al fondo del recurso, es de lugar valorar las pruebas aportadas por las partes, para sustentar sus pretensiones y comprobar si ciertamente se incurrió en acciones fraudulentas al momento de la parte reclamante hacerse adjudicar el inmueble.

15. La posesión del inmueble constituye un elemento determinante en el proceso de saneamiento, que *la omisión de parte del reclamante en el saneamiento de indicar los derechos de otras personas en el mismo inmueble reclamado constituye un fraude que debe dar lugar a la revisión*²⁸¹, por lo que aun cuando los elementos relativos a la posesión fueron valorados en el saneamiento, ante los alegatos de la parte recurrente de su desconocimiento del saneamiento y la adjudicación del inmueble, cuando alegan tener la posesión del inmueble saneado por más de 60 años, el tribunal *a quo* debió valorar las pruebas aportadas y examinar en otro sentido las medidas de instrucción solicitadas, las cuales fueron rechazadas en el entendido de que la falta de posesión no daba lugar al recurso de revisión por causa de fraude, planteamiento que resulta contrario a derecho y a la naturaleza del recurso, que como se ha expuesto, busca proteger la regularidad del saneamiento.

16. Según lo expuesto precedentemente, se evidencia que el tribunal *a quo* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, conforme con el objeto de su apoderamiento; como

280 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0169, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de junio de 2011, B.J. 1207

tampoco proporcionó motivos suficientes, pertinentes y congruentes para justificar la ausencia del fraude. Que al dejar de valorar las pruebas aportadas al proceso, el tribunal *a quo* ha incurrido en una falta de motivación²⁸², que no satisface el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*²⁸³.

17. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, es de criterio que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio que se examina, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de pronunciarse sobre el otro medio propuesto.

18. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

282 Tribunal Constitucional, TC/059/20, 8 de octubre de 2020.

283 Acápites 9, literal D: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; (...); Acápites 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar (...).

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00497, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envía el asunto así delimitado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1257

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 6 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Libbys Enriqueeta y compartes.
Abogado:	Dr. J. L. Rhadamés Monclús Saladín.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Libbys Enriqueeta, Pura, Miguel, Manuel Leonte, Rafael Alfredo y Nely Altagracia, de apellidos Saladín Pietrera; Alfredo Saladín Espinal; Vivian Arlete, Juan Eliseo y Alfredo de Jesús, de apellidos Saladín Negrín; Eddit Altagracia, José Vidal y José Antonio, de apellidos Salcedo Saladín, contra la sentencia núm. 202000042, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. L. Rhadamés Monclús Saladín, actuando como abogado constituido de Libbys Enriqueta, Pura, Miguel, Manuel Leonte, Rafael Alfredo y Nely Altagracia, de apellidos Saladín Pietrera; Alfredo Saladín Espinal; Vivian Arlete, Juan Eliseo y Alfredo de Jesús, de apellidos Saladín Negrín; Eddit Altagracia, José Vidal y José Antonio, de apellidos Salcedo Saladín.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00205, dictada en fecha 28 de julio de 2021, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida José Antonio Vivoni Chávez, Jeannette Elisa Yolanda Saladín García de Vivoni; Victoria María y Yira Evangelina, de apellidos Saladín Pérez; José Francisco, Gilma Ofelia y María, de apellidos Saladín Vélez; Carmen Bárbara, Elisa Mercedes y Manuel, de apellidos Santana Saladín; Freddy Manuel Saladín Heyer, Ana Isabel Socorro Saladín García de Martínez, Galo Ariosto Saladín García y Juan Leonte Saladín Esteban.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado durante el disfrute de sus vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de herederos y nulidad de certificados de títulos, en relación

con las parcelas núms. 161, 161-A, 161-A-1 y 161-A-2, DC. núm. 10/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Libbys Enriqueta, Pura, Miguel, Manuel Leonte, Rafael Alfredo y Nely Altagracia, de apellidos Saladín Pietrera; Alfredo Saladín Espinal; Vivian Arlete, Juan Eliseo y Alfredo de Jesús, de apellidos Saladín Negrín; Eddit Altagracia, José Vidal y José Antonio, de apellidos Salcedo Saladín, contra José Antonio Vivoni Chávez, Jeannette Elisa Yolanda Saladín García de Vivoni; Victoria María y Yira Evangelina, de apellidos Saladín Pérez; José Francisco, Gilma Ofelia y María, de apellidos Saladín Vélez; Carmen Bárbara, Elisa Mercedes y Manuel, de apellidos Santana Saladín; Freddy Manuel Saladín Heyer, Ana Isabel Socorro Saladín García de Martínez, Galo Ariosto Saladín García; Juan Leonte y Claudio Alfredo, de apellidos Saladín Esteban, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00137, de fecha 28 de febrero de 2019, la cual declaró inadmisibile la litis, por falta de calidad.

6. La referida sentencia fue recurrida en apelación por Libbys Enriqueta, Pura, Miguel, Manuel Leonte, Rafael Alfredo y Nely Altagracia, de apellidos Saladín Pietrera; Alfredo Saladín Espinal; Vivian Arlete, Juan Eliseo y Alfredo de Jesús, de apellidos Saladín Negrín; Eddit Altagracia, José Vidal y José Antonio, de apellidos Salcedo Saladín, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000042, en fecha 6 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de apelación interpuesto por los señores Libbys Enriqueta Saladín Pietrera, Pura Saladín Pietrera, Miguel Saladín Pietrera, Manuel Leonte Saladín Pietrera, Rafael Alfredo Saladín Pietrera, Nely Altagracia Saladín Pietrera, Alfredo Saladín Espinal, Vivian Arlete Saladín Negrín, Juan Eliseo Saladín Negrín, Alfredo de Jesús Saladín Negrín, Eddit Altagracia Salcedo Saladín, José Vidal Salcedo Saladín y José Antonio Salcedo Saladín, a través de su abogado Dr. J. L. Rhadamés Monclus Saladín, en contra de la sentencia núm. 2019-00137, de fecha 28 de febrero del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con relación al inmueble identificado como las parcelas núms. 161, 161-A, 161-A-1, y 161-A-2 del Distrito Catastral núm. 10/4 del municipio de Higüey; y contra los señores José

Antonio Vivoni Chavez, Jeannette Elisa Yolanda Saladín García de Vivoni, Victoria María Saladín Pérez, Yira Evangelina Saladín Pérez, Dr. José Francisco Saladín Vélez, Gilma Ofelia Saladín Vélez de González, María Saladín Vélez, Carmen Bárbara Santana Saladín, Elisa Mercedes Santana Saladín, Manuel Santana Saladín, Freddy Manuel Santana Heyer, Galo Ariosto Saladín García, Ana Isabel Socorro Saladín de Martínez, Juan Leonte Saladín Esteban y Claudio Alfredo Saladín Esteban, en consecuencia se confirma esta última, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a la parte sucumbiente señores Libbys Enriqueta Saladín Pietrera, Pura Saladín Pietrera, Miguel Saladín Pietrera, Manuel Leonte Saladín Pietrera, Rafael Alfredo Saladín Pietrera, Nely Altagracia Saladín Pietrera, Alfredo Saladín Espinal, Vivian Arlete Saladín Negrín, Juan Eliseo Saladín Negrín, Alfredo de Jesús Saladín Negrín, Eddit Altagracia Salcedo Saladín, José Vidal Salcedo Saladín y José Antonio Saladín, al pago de las cosas de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pedro Castro Inoa y Enos O. Mazara Castillo, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Se ordena, a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea valoración de los elementos de prueba aportados como fundamento de la acción; Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, relativo al fardo de la prueba. **Segundo medio:** Violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, en la litis conocida ante el tribunal *a quo* formaron parte del proceso en calidad de recurridos José Antonio Vivoni Chávez, Jeannette Elisa Yolanda Saladín García de Vivoni; Victoria María y Yira Evangelina, de apellidos Saladín Pérez; José Francisco, Gilma Ofelia y María, de apellidos Saladín Vélez; Carmen Bárbara, Elisa Mercedes y Manuel, de apellidos Santana Saladín, Freddy Manuel Saladín Heyer, Ana Isabel Socorro Saladín García de Martínez, Galo Ariosto Saladín García; Juan Leonte y Claudio Alfredo, de apellidos Saladín Esteban, resultando beneficiarios de la decisión impugnada. Que Claudio Alfredo Saladín Esteban, fue beneficiado con la decisión ahora impugnada, figura como parte recurrida en el memorial de casación y en el auto que autoriza emplazamiento dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sobre lo que ya esta Tercera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse cuando dictó la resolución núm. 033-2021-SRES-00205, de fecha 28 de julio de 2021, en ocasión de la solicitud de defecto formulada por el actual recurrente contra la parte recurrida, en la que se examinaron los actos de emplazamiento núms. 57/2020 y 355/2020, ambos de fecha 3 de marzo de 2020 y se determinó que Claudio Alfredo Saladín Esteban no fue emplazado.

11. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*²⁸⁴.

12. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: *...la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma. Que es jurisprudencia constante que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*²⁸⁵.

13. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si el recurrente emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes.

284 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo de 2022, BJ. 1338.

285 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero de 2019, BJ. Inédito.

14. De modo que, en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de Claudio Alfredo Saladín Esteban, afecta negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa para el conocimiento del presente recurso de casación.

15. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Libbys Enriqueta, Pura, Miguel, Manuel Leonte, Rafael Alfredo y Nely Altagracia, de apellidos Saladín Pietrera; Alfredo Saladín Espinal; Vivian Arlete, Juan Eliseo y Alfredo de Jesús, de apellidos Saladín Negrán; Eddit Altagracia, José Vidal y José Antonio, de apellidos Salcedo Saladín, contra la sentencia núm. 202000042, de fecha 6 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1258

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Darwin Guerrero Paredes.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Darwin Guerrero Paredes, contra la sentencia núm. 20161966, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2017, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, actuando como abogado constituido de Darwin Guerrero Paredes.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00502, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Bolívar Báez Mejía.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con el solar núm. 9 de la manzana 4628, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Darwin Guerrero Paredes contra Bolívar Báez Mejía, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20146804, de fecha 4 de diciembre de 2014, que declaró inadmisibles por cosa juzgada la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Darwin Guerrero Paredes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20161966, de fecha 29 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la Forma y Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, de fecha 09 de marzo del año 2015, suscrito por el señor Darwin Guerrero Paredes, representado por la Firma Internacional de Abogados Ventura LTD, S.R.L., representada a su vez por su Gerente el señor Carlos Jordano Ventura Pimentel, contra la sentencia No. 20146804, dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercera Sala, en relación al Solar No. 9 de la manzana 4628, del Distrito Catastral No. 01 de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Licdo. Sucre Rafael Mota, en representación del señor Bolívar Báez Mejía, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma la sentencia No. 20146804, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Tercera Sala. **CUARTO:** Condena al pago de las costas al señor Darwin Guerrero Paredes, al pago de las mismas a favor y provecho del Licdo. Sucre Rafael Mota, por este haber avanzado el proceso en cuestión. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, publicar la sentencia en la forma que prevé la normativa inmobiliaria” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Elementos constitutivos de la cosa juzgada, las tres identidades, sujetos, causa y objeto. **Tercer medio:** La inadmisibilidad, la cosa juzgada y el daño continuado” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en mala aplicación del derecho, debido a que confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibles por cosa juzgada la litis sobre derechos registrados indicando que esta versa sobre un conflicto de linderos que fue previamente decidido por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo

Domingo Este; que si bien es cierto que entre Darwin Guerrero Paredes y Bolívar Báez Mejía existió un conflicto de linderos que fue decidido por el referido Juzgado de Paz mediante resolución núm. 2565-2014, no es menos cierto es que la litis sobre derechos registrados de la cual resultó apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original trata sobre los derechos registrados que tienen sobre los inmuebles las partes, cuya competencia pertenece a los tribunales inmobiliarios; que el tribunal *a quo* se refirió de manera vaga sobre la inadmisibilidad de la litis por cosa juzgada, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso como dispone la Constitución; que resulta contraproducente que la alzada se declare competente para conocer de la litis para luego declararla inadmisibile asumiendo que otra jurisdicción decidió los mismos medios, sin haberlos comprobado instruyendo el fondo del asunto.

9. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante decisión núm. 20146804, de fecha 4 de diciembre de 2014, declaró inadmisibile por cosa juzgada la litis sobre derechos registrados incoada por Darwin Guerrero Paredes contra Bolívar Báez Mejía, argumentando que ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, fue decidida una demanda sustentada en el hecho de que los linderos de la propiedad de Bolívar Báez Mejía violentaban la propiedad de Darwin Guerrero Paredes, cuyo punto central u objeto de la acción se basaba en los mismos hechos de la referida litis. Posteriormente, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Darwin Guerrero Paredes, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la decisión objeto del presente recurso de casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

9) Que en cuanto a la sentencia hoy recurrida, y en relación a su recurso de apelación, basado en que existe una violación de linderos, este tribunal asume las mismas motivaciones de la juez de primer grado, en el sentido de que por otra jurisdicción fueron decididas las pretensiones de la parte hoy recurrente. Que de los hechos invocados por la parte recurrente, este Tribunal entiende que los mismos han sido

infundados y carentes de base legal, ya que no se han depositado documentos nuevos que varíen las motivaciones descritas en la sentencia de que se trata. 10) Que todo el que pretenda que le sea reconocido un derecho ante los tribunales de justicia, debe aportar las pruebas en las cuales sustenta sus pretensiones, lo cual se resume en la máxima jurídica "Actor Incumbit Probatio", tipificada por las disposiciones del artículo 1315, del Código Civil dominicano, en la especie la parte demandante no le ha demostrado al tribunal, pruebas que respalden sus pretensiones, con relación a la presente instancia. 11) Que en relación a las conclusiones vertidas en audiencia de fondo, por los Licdos. Sucre Rafael Mota, en representación del señor Bolívar Báez Mejía, procede acogerlas en todas sus partes (sic).

11. Previo a la valoración del primer medio de casación, es preciso resaltar que conforme lo establecido en la sentencia impugnada, específicamente en su apartado 9, el tribunal *a quo*, además de establecer motivos propios respecto del asunto juzgado, hizo suyas las consideraciones de la decisión de primer grado y, en ese tenor, respecto a la adopción de motivos ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas*²⁸⁶.

12. De igual modo, previo al examen de los medios que sustenta el presente recurso de casación, es preciso indicar que conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que esta fue dictada con

286 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

el voto disidente del Mag. Yoaldo Hernández Perera, quien sustentó su disidencia en los siguientes motivos:

Se interpretó que no habiéndose aportado ninguna pieza en esta alzada que sea capaz de variar la suerte de lo decidido por el primer juez, y habiéndose decidido la misma controversia previamente ante un Juzgado de Paz, pues lo más práctico era confirmar dicha sentencia emanada del tribunal a-quo. Sin embargo, es nuestro entendimiento que la solución procesal adoptada por el tribunal de primer grado, la cual ha sido, refrendada por este tribunal de segunda instancia, se aparta de los principios procesales más elementales, respecto del orden en que deben ser resueltas las cuestiones incidentales: excepciones, inadmisiones, medidas de instrucción y fondo. Conforme al estado actual de nuestro ordenamiento procesal, lo primero que deben revisar los tribunales es su propia competencia para resolver los casos sometidos a su jurisdicción; y bien es sabido que la competencia de atribución —como la que nos ocupa— es de orden público y, por tanto, ha de ser suplida de oficio por los tribunales, por un tema constitucional de tutela judicial efectiva, a la vista del artículo 69 de nuestra Carta Fundamental. En esas atenciones, en estricto rigor procesal, lo propio es revisar con prelación el aspecto competencial previo a adentrarse a asuntos de inadmisibilidades: el tribunal sin competencia no está facultado para decidir incidente alguno. Por consiguiente, siendo el tema de los linderos entre inmuebles de la competencia de excepción de los juzgados de paz especiales para asuntos municipales, no debieron los tribunales del orden inmobiliario retener el conocimiento de la litis. De oficio, si ninguna parte lo invocó, debió ser suplida dicha incompetencia. La competencia es prioritaria, luego siguen las inadmisiones. La solución adoptada equivale a admitir que, por ejemplo, si se apodera a la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer sobre un homicidio -por referir un caso extremo- y una parte aporta una decisión de un Tribunal Colegiado decidiendo dicho tipo penal, se dé como válida una inadmisibilidad por haber aquel tribunal represivo decidido previamente ese crimen. Obvio es que en ese contexto, que sin mayores elucubraciones se corresponde con escenario dilucidado, lo propio ha de ser declarar, ipso facto, la incompetencia, tan pronto como se determine que el asunto sometido escapa a las atribuciones de este tribunal de excepción: el

punto jurídico no es si se ha conocido antes el pleito, es si la naturaleza de lo que se ha sometido es fin a la competencia del tribunal (sic).

13. En esas atenciones, del análisis del fallo objetado se verifica que para el tribunal *a quo* confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisibles por cosa juzgada la litis primigenia, indicó que conforme a las pruebas aportadas se comprobaba que Darwin Guerreo Paredes primero incoó ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este una demanda contra Bolívar Báez Mejía, sustentada en la violación de linderos por parte de este último, la cual fue decidida por dicho órgano mediante resolución núm. 35-2013, de fecha 2 de julio de 2013 y que, posteriormente, incoó nueva demanda ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original contra la misma parte y sustentada en las mismas pretensiones.

14. En ese tenor, conforme a lo comprobado por los tribunales de fondo en sus respectivas decisiones no cabe dudas de que la especie se trataba de un conflicto de linderos cuya competencia especializada ha sido otorgada a los Juzgados de Paz para Asuntos Municipales, en virtud de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, que controla el uso de suelos, el ornato, los linderos y la zonificación, entre otras características, de las edificaciones por construir en el país, y la cual atribuye competencia a los juzgados de paz del lugar donde se cometa la infracción para conocer dichos sometimientos, competencia que se reafirma en las disposiciones del artículo 1, párrafo 11, del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Conocerán también los juzgados de paz de todas aquellas acciones o demandas que les sean atribuidas por disposiciones especiales de la ley.*

15. En efecto, de lo antes expuesto se desprende que el tribunal de tierras era incompetente para conocer de la demanda en violación de linderos incoada por Darwin Guerrero Paredes contra Bolívar Báez Mejía, de modo que al haber decidido como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en desconocimiento y violación de las referidas leyes, incompetencia que por su naturaleza debía ser declarada de oficio; por lo que procede casar la sentencia impugnada, por el medio suplido de oficio y remitir el proceso ante un tribunal del mismo grado para que decida conforme a derecho corresponde. la

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con el párrafo 2° del artículo 65 de la referida ley, *procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20161966, de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1259

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de agosto de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo.
Abogado:	Lic. Francisco José Brown Marte.
Recurrido:	Empresas Bello Veloz, S.A.
Abogados:	Licdos. Franklin Ferreras Cuevas y Enmanuel Ramírez García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00336, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco José Brown Marte, actuando como abogado constituido de Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Empresas Bello Veloz, SA., representada por Grace Soraya Bello Colomé, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Franklin Ferreras Cuevas y Enmanuel Ramírez García.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, ejecución de contrato y transferencia en relación con los solares 1, 2 y 13, refundidos en el solar 1-Refundido, manzana núm. 13, Distrito Catastral núm. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, incoada por Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo contra la entidad comercial Empresas Bello Veloz, SA., la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00034, de fecha 25 de marzo de 2019, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00336, de fecha 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 19 de agosto del año 2019, por el señor Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, por conducto de su abogado apoderado, el Lic. Francisco José Brown Marte, contra la sentencia número 1269-2019-S-00034, dictada en fecha 25 de marzo del 2019, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demandan en reconocimiento de derecho, ejecución de contrato y transferencia, promovida por la parte hoy recurrente, por ser canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso antes descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia, dado los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento en favor de favor del Lic. Franklín Ferreras Cuevas, quien actúa en representación de la entidad comercial Empresa Belleo Veloz, S. A., parte recurrida, por los motivos dados. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal desglosar el expediente y entregar a las partes o a sus abogados, los documentos depositados mediante los inventarios, previa identificación. **QUINTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, esta sentencia, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa sustentado en los artículos 68, 69 y 149 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación a la ley, en los artículos 23, 24, 26 y 27, del

Reglamento General de Registros de Títulos, art. 127, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, insuficiencia en valoración de las pruebas y de motivos, contradicción en cuanto a la decisión, desnaturalización de los hechos y el derecho, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1315 artículos 550, 1101, 1108, 1134, 1135, 1582, 1583, 2044 y 2052, del Código Civil dominicano del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, errores, abuso de poder y falta de observación de las pruebas, debido a que en su decisión establece que la parte recurrente aportó 8 pruebas, cuando en realidad se aportaron más de 41, tal y como se puede observar en el depósito de fecha 16 de julio de 2018, ante la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; que el tribunal *a quo* excluyó del escenario una de las pruebas más importantes del proceso, que es la que define la ubicación y la situación en la que se encuentra el referido inmueble.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Aristides Hemenegildo Álvarez Camilo incoó una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho, ejecución de contrato y transferencia contra Empresas Bello Veloz, SA., la cual tenía por objeto el reconocimiento de la mejora construida en el solar núm. 3 y que ocupa parte del solar núm. 2, ambos actualmente refundidos en el solar núm. 1-Refundido; b) la referida demanda fue decidida mediante

la sentencia núm. 1269-2019-S-00034, de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual rechazó la litis sustentando su decisión, en esencia, en que en el poder especial de fecha 20 de agosto de 2009, en el cual la parte demandante sustenta de manera esencial sus pretensiones, no existe compromiso de venta, ni reconocimiento de mejora, ni autorización de construcción, como tampoco disposición que contenga la posible transferencia de la propiedad a favor del demandante o la concesión de algún derecho sobre el inmueble o parte del inmueble objeto de litis, sino que dicho acuerdo se limita a autorizar al demandante para que proceda a apoderar abogados, alguaciles y agrimensores para realizar el desalojo, recuperación y entrada en posesión de los solares; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo quien en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que se dedica a la compra y venta de inmuebles; que tenía construido un edificio de 16 apartamentos cuyo proyecto final es la construcción de una edificación de 24 apartamentos de 3 y 5 niveles; que al realizar un levantamiento parcelario se pudo establecer que dicha edificación está ocupando el solar núm. 3 y parte del solar núm. 2, de la manzana 13, propiedad de la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, SA.; que se comunicó con Empresas Bello Veloz, SA., y con Simón Bolívar Bello Veloz y, posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2009, arribaron a un acuerdo transaccional mediante el cual la referida empresa reconoce las mejoras construidas que ya Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo tenía y, al mismo tiempo, lo autorizan a tomar posesión de los solares núms. 1, 2 y 13, de la manzana 13, actualmente solar núm. 1-Refundido; que con el referido el poder y acuerdo transaccional la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, SA., autorizó a Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo a apoderar abogados, alguaciles y agrimensores para iniciar el proceso de desalojo y recuperación del indicado solar; que fue autorizado a entrar y mantener la posesión de los referidos solares y este se comprometía a pagar a Empresas Bello Veloz, SA., la cantidad de RD\$5,000,000.00 por concepto de venta del solar núm. 1-Refundido; que Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo quedaba comprometido a cubrir todos los gastos ocasionados en virtud del referido poder; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda a pesar de haber quedado documentalmente probada su

procedencia, de modo que basó su decisión en argumentos torpes; que el juez de primer grado hizo una incorrecta interpretación de los hechos y aplicación del derecho; mientras que, de su lado, la parte recurrida como medio de defensa sostuvo, en esencia, que Empresas Bello Veloz, SA., previo al año 2009, había adquirido el derecho de propiedad de los inmuebles de referencia; que dichos inmuebles se encontraban baldíos en espera del levantamiento de un proyecto habitacional, situación que fue aprovechada por desaprensivos para invadirlos; que en fecha 20 de agosto de 2009 se le otorgó poder especial a Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo para que este única y exclusivamente desalojara a los intrusos de los solares, lo cual fue aceptado por el apoderado; que luego de expulsados los invasores, Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, sin autorización alguna, inició una serie de construcciones en los referidos inmuebles, lo cual constituye una franca violación al mandato otorgado y al derecho de propiedad de Empresas Bello Veloz, SA.; que en el año 2013 le fue requerido a Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo el desalojo de los inmuebles, a lo cual este se negó; que la parte recurrente no indica las faltas o violaciones presuntamente cometidas por el juez de primer grado, sino que muy por lo contrario, repite los mismos argumentos vacíos que fueron presentados ante el tribunal inicial y que fueron desestimados mediante una sentencia justa; decidiendo el tribunal *a quo* tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

22. *Y es que, pretender el reconocimiento de mejoras, en virtud de la ejecución de un acto en el que solo se confiere mandato de representación a fin de gestionar desalojos de ocupantes, recuperación y entrada en posesión de los mismos, deviene en improcedente y carente de asidero.* 23. *En tales atenciones, al no haber sido aportado medios de prueba que de forma precisa consignen la voluntad del titular del derecho de propiedad de autorizar la construcción de mejoras en su propiedad, así como el convenio que alega el recurrente y ante la oposición de la propietaria del inmueble, se impone rechazar el presente recurso, al confirmar que la jueza de primer grado realizó un correcto ejercicio de valoración probatoria y una adecuada aplicación de la norma.* 24. *Y es que, además de la oposición presentada por la titular del derecho de propiedad, Empresas Bello Veloz, S. A., hoy parte recurrida, ésta*

alega y demuestra haber revocado el mandato que fuera concedido, aportando a tales fines el acto núm. 1394/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Álvaro Pérez Marte, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de revocación de mandato otorgado mediante el referido poder e intimación a liquidación de gastos, devolución de documentos y acto de advertencia". 25. De manera que, al no haberse comprobado lo alegado por la parte recurrente de que construyó mejoras dentro de un terreno registrado a favor de la recurrida amparado en un documento que le otorgaba esa calidad, tal y como fue considerado por la jueza a quo, y luego de haber valorado de forma conjunta y armónica el elenco de pruebas presentadas por las partes y sometido a la sana crítica, hemos arribado al criterio razonado y debidamente sustentado, de que el recurso de apelación de que se trata, debe ser rechazado en cuanto al fondo y confirmada la sentencia impugnada. 26. En consecuencia rechazar las demandas primigenia ya indicada, promovida por la parte recurrente, por carecer de suficiencia los elementos de prueba presentados ante el tribunal a quo y ante esta alzada para avalar sus pretensiones; lo que era su deber al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, norma supletoria ante esta jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el principio octavo de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; precepto refrendado por el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. De ahí la máxima de recurrente aplicación, que reza: "En derecho, alegar no es probar"(sic).

13. En cuanto al primer argumento consistente en que el tribunal a quo no hizo constar en su sentencia todas las pruebas que fueron aportadas por la parte recurrente y que, en consecuencia, excluyó documentos que indicaban la ubicación y la situación en la que se encuentra el referido inmueble, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*²⁸⁷; de igual modo, ha sido juzgado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes*

287 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0574, 24 de junio 2022, BJ. 1339.

*para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*²⁸⁸.

14. En la especie, del análisis de la decisión impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal *a quo* se fundamentó de manera esencial en la valoración del poder especial de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito entre Empresas Bello Veloz, SA., y Arístides Hemenegildo Álvarez Camilo, documento en virtud el cual, conforme con las informaciones consignadas en la sentencia objeto de análisis, la parte recurrente pretendía el reconocimiento a su favor de las mejoras construidas por este en los inmuebles de referencia propiedad de la parte recurrida, y que al ser sometido al escrutinio de los jueces de fondo se determinó que no reunía las condiciones de ley para lograr lo pretendido por la entonces parte recurrente, ya que de ese documento no se extraía disposición alguna que autorizara la construcción de mejoras o edificaciones sobre la propiedad de la parte recurrida, valoración realizada por el tribunal *a quo* sobre la base de su poder soberano de apreciación de la prueba, en virtud del cual otorgó mayor valor probatorio a los documentos que estimó más adecuados para la solución de la litis, sin que se verifique que con ese accionar incurriera en vicio casacional alguno.

15. Cabe precisar, además, que si bien la parte recurrente alega en su recurso de casación que la alzada omitió valorar documentos que contenían información importante referente a la ubicación y situación del inmueble, no establece de manera precisa a cuáles documentos se refiere, ni tampoco qué trascendencia fundamental tendría dicha información en la suerte del litigio, máxime cuando del estudio de la sentencia impugnada y lo establecido por los jueces de fondo en su decisión, se comprueba que lo pretendido con la litis primigenia se refería a un reconocimiento, registro de mejora y ejecución de contrato poder y acuerdo transaccional, en el que no se constata que lo relativo a la ubicación actual del inmueble haya sido punto controvertido entre las partes, motivos por las cuales procede desestimar este medio.

288 *Ibidem*.

16. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y el derecho, debido a que, por un lado, rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue planteado y, por otro lado, rechaza la litis sobre derechos registrados sustentada en la falta de calidad o prueba; que el tribunal *a quo* hizo una errada interpretación del contrato poder y acuerdo transaccional de fecha 20 de agosto de 2009, puesto que estableció que este mandato había sido revocado, sin observar ni valorar lo establecido en la parte final de dicho documento en el que se establece que el poder es irrevocable y adquiere la autoridad de la cosa juzgada entre las partes en virtud de los artículos 2044 al 2058 del Código Civil.

17. En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*²⁸⁹. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada²⁹⁰.

18. En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, este tribunal no constata la contradicción de motivos argüida, puesto que para rechazar al medio de inadmisión por falta de calidad la alzada se sustentó en el hecho de que la parte recurrente en apelación formó parte en el proceso conocido ante el tribunal de jurisdicción original, lo cual, en virtud de las disposiciones del artículo 79 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, le facultaba para interponer su recurso de apelación por haber sido afectado con la decisión recurrida, es decir, que la calidad reconocida por la alzada a la entonces parte recurrente no se basó en la condición de esta poseer derechos registrados o susceptibles de registro en los inmuebles de referencia, por lo que se desestima este aspecto del medio.

289 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

290 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

19. En cuanto al argumento relativo a la valoración e interpretación errónea del poder especial de fecha 20 de agosto de 2009, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el vicio de desnaturalización supone *que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*²⁹¹; en ese tenor, se ha reconocido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*²⁹²; lo que no ocurrió en la especie, ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fue aportado el referido poder especial de fecha 20 de agosto de 2009, suscrito entre Empresas Bello Veloz, SA., y Aristides Hemenegildo Álvarez Camilo, cuya errónea interpretación se alega; por lo que conforme lo anterior, y en vista de no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado, motivo por el cual se declara inadmisibles este aspecto del medio procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aristides Hemenegildo Álvarez Camilo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00336, de fecha 11 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

291 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

292 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ 1342.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Franklin Ferreras Cuevas y Enmanuel Ramírez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1260

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Robinson Leonardo Recio Pujols.
Abogados:	Licdos. Wascar Geobamny Rodríguez Pujols y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo.
Recurrido:	Álvaro Germán Hincapié Martínez.
Abogados:	Licdos. Joaquín Antonio Zapata y Joel del Rosario Alburquerque.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Robinson Leonardo Recio Pujols, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00373,

de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Wascar Geobamny Rodríguez Pujols y Jimmy Daniel Bonilla Hidalgo, actuando como abogados constituidos de Robinson Leonardo Recio Pujols.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Álvaro Germán Hincapié Martínez, mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín Antonio Zapata y Joel del Rosario Alburquerque.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en emisión de duplicado por pérdida y transferencia forzosa, en relación con el solar núm. 7, manzana 4159, Distrito Catastral núm. 1, apartamento núm. 5-B, 5 piso, Distrito Nacional, incoada por **Álvaro Germán Hincapié Martínez contra Robinson Leonardo Recio Pujols, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00145, de fecha 25 de noviembre de 2021, la cual, de un lado, acogió la litis y, por otro lado, rechazó la demanda accesoria en nulidad de**

contrato de venta de fecha 9 de febrero de 2021, incoada por la parte demandada, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del referido inmueble a favor de Robinson Leonardo Recio Pujols, disponiendo la expedición de uno nuevo a favor de Álvaro Germán Hincapié Martínez.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Robinson Leonardo Recio Pujols, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00373, de fecha 22 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Solar 7, manzana 4159, D.C.1, apartamento 5-B, Quinto Piso, condominio Residencial Don De León. **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma recurso de apelación incoado en fecha 12 de enero del año 2022, por el señor Robinson Leonardo Recio Pujols, representado por la Lcda. Adalgisa Rosario Cruz, contra la sentencia núm. 0314-2021-S-00145, de fecha 25 de noviembre del año 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original, con relación al solar 7, manzana 4159, D.C.1, apartamento 5-B, Quinto Piso, condominio Residencial Don de León. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto precedentemente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFRIMA, supliendo motivos, la sentencia 0314-2021-S-00145, de fecha 25 de noviembre del año 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación solar 7, manzana 4159, D.C.1, apartamento 5-B, Quinto Piso, condominio Residencial Don De León. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señor Robinson Leonardo Recio Pujols, al pago de las costas a fin de que sean distraídas en favor y provecho de los Lcdos. Joaquín Antonio Zapata y Joel del Rosario Alburquerque en representación del señor Álvaro Germán Hincapié, parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA AL Registro de Títulos correspondiente, LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del presente proceso, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realiza las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitan, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de

credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación a los preceptos constitucionales. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en: a) falta de interés; b) falta de interés casacional; y c) violación al plazo prefijado.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) sobre la inadmisibilidad por falta de interés

10. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del tribunal superior de tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso o haya concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, que justifique su interés*

*relacionado con un derecho o inmueble registrado para participar en el proceso*²⁹³.

11. En la especie, se verifica que la parte recurrente Robinson Leonardo Recio Pujols figuró como parte demandada en la litis sobre derechos registrados conocida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y como parte recurrente en el recurso de apelación dilucidado por el tribunal *a quo*, procesos en los cuales se debatía el derecho de propiedad relativo al solar núm. 7, manzana 4159, Distrito Catastral núm. 1, apartamento núm. 5-B, 5º piso, del Distrito Nacional, de modo que se constata que este goza del debido interés para la interposición del presente recurso de casación, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional

12. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso indicar que tal y como fue expuesto en parte anterior de esta sentencia, el presente recurso de casación fue interpuesto en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de noviembre de 2022, es decir, bajo el amparo y el mandato legal de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en las cuales no se establece la figura del interés casacional como requisito de admisión del recurso de casación, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

c) sobre la inadmisibilidad por violación al plazo prefijado

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

14. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *...En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema*

²⁹³ SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228.

Corte de Justicia ... dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas del plazo franco establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y las del aumento en razón de la distancia conforme los parámetros establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. En la especie, el examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente Robinson Leonardo Recio Pujols, mediante el acto núm. 980/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, instrumentado por Alfredo Rosario Minyetty, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de Compostela de Azua, en el que el ministerial actuante indica que se trasladó a la calle Tortuguero casa núm. 317, del sector Simón Stridel del municipio y provincia Compostela de Azua, y que realizó la notificación en manos de Ana Ramírez, quien declaró tener calidad para ello; sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la parte recurrente en el recurso de apelación conocido ante el tribunal *a quo* hizo constar su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lo cual se corrobora en su memorial de casación en el que consta domiciliado en el residencial Don D León núm. 12, apartamento 5-B, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de modo que la notificación realizada mediante el referido acto núm. 980/2022, no puede considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo, pues en el expediente generado con motivo del presente recurso no figura indicio probatorio que permita determinar que el traslado realizado en el referido acto sea válido, motivo por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica, violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho y violación de los preceptos constitucionales, ya que no tomó en cuenta que las partes en principio se presentaron a una oficina de abogados con el fin de realizar la venta

que al final no se materializó, y es por ello que la parte recurrida poseía copias de los documentos que acreditaban los derechos de propiedad de la parte recurrente, como copia de su cédula y del certificado de título; que la alzada no valoró que también fue depositada una demanda accesoria en nulidad de acto de venta de fecha 9 de febrero de 2021, en la cual se alegaba que el precio de la venta establecido en el contrato nunca fue pagado; que Robinson Leonardo Recio Pujols siempre ha desconocido la venta por esta no existir, además de que la parte demandada no aportó la constancia de que la parte recurrente recibiera la suma acordada; que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión contra la demanda indicando que la parte demandante demostró su calidad con el aporte del acto de venta, sin embargo, no tomó en cuenta el oficio emitido por el Registro de Títulos en el cual se establece que Álvaro Germán Hincapié Martínez no posee calidad jurídica para solicitar la emisión de un duplicado por pérdida del anterior, y esa falta de calidad se afianza aún más en razón de que la parte recurrente nunca vendió su inmueble y, por tanto, no existió tal pérdida.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Álvaro Germán Hincapié Martínez incoó una litis sobre derechos registrados en emisión de duplicado por pérdida y transferencia forzosa contra Robinson Leonardo Recio Pujols, la cual tenía por objeto el solar núm. 7, manzana 4159, Distrito Catastral núm. 1, apartamento núm. 5-B, 5º piso, del Distrito Nacional; b) que durante la instrucción de la referida litis Robinson Leonardo Recio Pujols incoó una demanda accesoria en nulidad de contrato de venta ante el mismo tribunal, en fecha 9 de febrero de 2021; c) que en virtud de las referidas demandas la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00145, de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió la litis incoada por Álvaro Germán Hincapié Martínez, y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del referido inmueble a favor de Robinson Leonardo Recio Pujols y dispuso la expedición de uno nuevo a favor de Álvaro Germán Hincapié Martínez, rechazando en consecuencia la demanda accesoria en nulidad de contrato incoada por Robinson Leonardo Recio Pujols, sustentando

su decisión, esencialmente, en que Robinson Leonardo Recio Pujols no demostró por algún medio de prueba que el contrato de venta de fecha 8 de enero de 2018, no fue firmado por él, lo cual se pudo haber demostrado mediante la verificación de su firma, sin embargo esta no se realizó, por lo que no fue comprobado que el referido contrato estuviera viciado de nulidad, sino que, por lo contrario, el derecho que reclama Álvaro Germán Hincapié Martínez debe ser protegido conforme con las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, puesto que fue demostrada la veracidad del contrato cuya ejecución se persigue; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Robinson Leonardo Recio Pujols, quien en sustento de su recurso argumentó, esencialmente, que las partes habían realizado de manera verbal un acuerdo sobre la venta del inmueble, sin embargo, la parte recurrente optó por no venderlo debido a que no se llegó a un consenso sobre el precio; que el precio acordado para la venta fue de RD\$9,666,666.00, y de esto no existe prueba alguna de que dicha cantidad haya sido entregada de manera íntegra en efectivo, mediante cheque o por transferencia bancaria; que la parte recurrente se sorprendió al ver una solicitud de duplicado por pérdida de su certificado de título publicada en un periódico; que la parte recurrente se vio obligada a interponer una oposición sobre su propio inmueble, ya que desconoce la firma del supuesto contrato de venta; que con motivo de tales hechos incoó ante el tribunal de primer grado una demanda accesorio en nulidad de acto de venta de fecha 9 de febrero de 2021; que la sentencia de primer grado incurrió en franca violación a los preceptos constitucionales y falta de valoración de los elementos de pruebas; mientras que la parte recurrida como medio de defensa argumentó, esencialmente, que la parte recurrente desconoce la venta, pero reconoce que había hecho un acuerdo verbal sobre esta; que se pudo comprobar que el referido acto de venta fue firmado por ambas partes, sin que haya sido detectada alteración alguna; que el tribunal de primer grado ordenó una verificación de escritura ante el Inacif, pedimento al cual no se opuso para que sea comprobada la veracidad del documento atacado; que la parte recurrente quiere tergiversar los hechos y alegar que no vendió cuando realmente fue así, por lo que esta comprometiéndolo su responsabilidad al impedir que la parte recurrida disfrute del derecho de propiedad del

cual inclusive tiene la posesión; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

h) Al efecto, esta Corte ha comprobado que, la parte demandante, hoy recurrida, depositó el contrato de venta de fecha 8 de enero de 2018, mediante el cual el señor Robinson Leonardo Recio Pujols, vende el apartamento 5-8, quinto piso del condominio Residencial Don De León, con una superficie de 218.00 metros cuadrados, dentro del solar 7, manzana 4159, D.C. 01, por el precio de RD\$9,666,000.00 pesos dominicanos con 0/100, a favor del señor Álvaro German Hincapié Martínez; firmas legalizadas por el Ledo. Alfredo Jiménez García, notario público de los del número del Distrito Nacional, sellado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de pago de impuestos por transferencia inmobiliaria. i) Esta alzada advierte, que la parte demandada, hoy recurrente, se opone a la ejecución del acto de venta antes descrito alegando que (...) está afectado de nulidad, y que no lo firmó (...). (Sic); en esas atenciones, conviene señalar que, ante el tribunal a-quo, en audiencia de fecha 11 de febrero del año 2021, la parte demandante, hoy recurrida, solicitó: (...) en vista de que esto es una demanda en nulidad (...), resulta necesario que este tribunal tenga a bien ordenar al INACIF, la evaluación o la verificación de firma del referido contrato de compraventa de inmueble, el cual, se encuentra depositado en el expediente (...). (Sic); pedimento que fue acogido por el tribunal, disponiendo el envío del contrato de venta y que el señor Robinson Leonardo Recio Pujols tiene un plazo de 10 días para el depósito vía secretaria de la documentación comparativa, para luego enviarla al INACIF (...). (Sic). Que, en la audiencia de fecha 08 de abril del año 2021, se hizo constar que no se había cumplido con la medida ordenada, y el tribunal reiteró el envío al INACIF, para verificar si la firma del contrato es la del señor Robinson Leonardo Recio Pujols, quedando citadas ambas partes, para la audiencia de fecha 24 de junio del año 2021, a la que no compareció la parte demandada, hoy recurrente, y en la que, la parte demandante, hoy recurrida, solicitó: (...) que se declare desierta la medida del INACIF, toda vez que, no se ha mostrado interés (Sic), pedimento que fue acogido por el tribunal, declarando desierta la medida de instrucción con relación a la verificación de firma

del contrato de venta, y cerró la audiencia de presentación de pruebas, y fijó audiencia de conocimiento de fondo, para el 23 de septiembre del año 2021, en la cual ambas partes formularon conclusiones. Así las cosas, queda evidenciado que, el señor Robinson Leonardo Recio Pujols, por intermedio de su abogado compareció a la audiencia en la que se ordenó la medida de instrucción de verificación de firmas, y a pesar de no haber comparecido a la audiencia en la que se declaró desierta la medida, quedó citado en la anterior audiencia, por lo que, le fue garantizado su derecho de defensa, y al formular conclusiones al fondo en la audiencia de fecha 23 de septiembre del año 2021, sin hacer ningún reparo ni ejercer ningún recurso contra la sentencia que declaró desierta la medida del envío del acto argüido en falso al organismo citado, puso de manifiesto su falta de interés por la referida medida, constituyendo esta aptitud un asentimiento implícito; de manera que, tuvo la oportunidad, demostrar que la firma estampada no corresponden al señor Robinson Leonardo Recio Puiols. j) Por igual, en cuanto a los referidos cuestionamientos de la firma del recurrente esta Corte observa que, el contrato de venta de que se trata, contiene la legalización de las firmas de ambas partes, a través del Lcdo. Alfredo Jiménez García, notario público de los del número del Distrito Nacional, que certificó y dio fe que la firma de los señores Robinson Leonardo Recio Pujols, y Álvaro German Hincapié Martínez fueron puestas por los firmantes. m) No hay hechos jurídicos ni ninguna otra prueba supletoria que contradigan el consentimiento o que demuestren que el referido acto de venta se encuentra viciado o afectado de nulidad en razón de la firma suscrita por el señor Robinson Leonardo Recio Pujol; en virtud del artículo 1350 del Código Civil dominicano que establece: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla [...]. Quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley. (Ver: Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia, núm.6, del 10 de abril del año 2002, B.J. 1097). n) Esta alzada ha constado que no se ha consagrado el dolo, que pudiera producir la nulidad del contrato de venta, o rechazo del recurso, previsión contenida en el artículo 1116 del Código Civil dominicano. - El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse;

y en especial, el artículo 1109: No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. El error en la mención de la fecha en la certificación no acarrea tampoco rechazo de la convención, así como si tomamos en consideración las disposiciones del artículo 1110 de la mencionada normativa: El error no es causa de nulidad de la convención, sino cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto. No es causa de nulidad, cuando únicamente recae en la persona con la cual hay intención de contratar, a no ser que la consideración de esta persona sea la causa principal de la convención; lo que no ha ocurrido en la especie. I) ... En efecto, en el contrato objeto del presente proceso, fueron autenticadas las firmas tanto del vendedor como del comprador; el hecho de que el Notario certificara que las firmas fueron puestas en su presencia, sin que medie ninguna otra objeción, ni contestación, hace que el negocio jurídico que celebraron esté provisto de ejecutoriedad, de fecha cierta, oponible a quienes lo suscriben. p) En sentido general, cuando se trata de la ejecución de un contrato de venta de un inmueble registrado el juez debe verificar que el consentimiento haya sido operado entre las partes, cuestión que ha de establecerse por todos los medios de pruebas (sic). (Ver: SCJ, 3ra., sentencia núm.9, de fecha 14 de marzo del 2007, B: J:1156, p.p.1364-1373). En efecto, de la instrucción y del examen del contrato de venta en cuestión, puede deducirse el carácter idóneo de la negociación inmobiliaria, así como que hubo entre las partes acuerdo de voluntades en la cosa, precio y causa, y hubo interés jurídico, capacidad para contratar. q) En consecuencia, no existiendo duda razonable sobre la certeza del negocio jurídico consentido entre los señores Robinson Leonardo Recio Pujols, y Álvaro German Hincapié Martínez, esta Corte considera que se dan los presupuestos procesales y legales para acoger la venta de que se trata, y ordenar su ejecución registral ya que, en función a su vez de los artículos citados y los números 1108, 1123, 1322,1323, 1582, y 1583, 1602, 1603, 1604 del Código Civil dominicano, la transferencia en cuestión reúne los requisitos de forma y de fondo, exigidos para su validez (sic).

20. Varios de los aspectos denunciados en el primer medio se sustentan, de manera esencial, en alegar que el tribunal *a quo* no valoró que el referido acto de venta de fecha 8 de enero de 2018, no fue firmado por la parte recurrente, y que prueba de ello era el hecho de

que en el expediente no existía documento que acreditara el pago de la suma de dinero acordada entre las partes, lo que demostraba que el negocio jurídico no se materializó, de modo que si la parte recurrida tenía en su poder los documentos de propiedad que acreditaban el derecho sobre el inmueble era debido a las negociaciones previas que habían surgido respecto de este.

21. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal *a quo* indicó que en relación con la negación de firma del vendedor en el referido acto de venta por parte del actual recurrente, se comprobaba que ante el Tribunal de Jurisdicción Original en audiencia de fecha 11 de febrero de 2021, la entonces parte demandante, **Álvaro Germán Hincapié Martínez**, solicitó como medida de instrucción una experticia caligráfica a la firma de Robinson Leonardo Recio Pujols a cargo del Inacif, la cual fue acogida, disponiendo el tribunal el envío del referido contrato ante dicha institución e indicándole a la parte demandada, Robinson Leonardo Recio Pujols, que contaba con un plazo de 10 días para el depósito vía secretaría de la documentación comparativa de su firma; luego, en audiencia de fecha 8 de abril de 2021, se hizo constar que la indicada medida no pudo ser cumplida, por lo que esta fue reiterada y se fijó nueva audiencia para el día 24 de junio de 2021, fecha en la cual solo compareció la parte demandante y solicitó que la medida de instrucción fuera declarada desierta debido a la falta de interés de la parte demandada, pedimento que fue acogido por el tribunal de primer grado, y fijó audiencia de conclusiones al fondo para el 23 de septiembre de 2021, compareciendo ambas partes y presentaron concusiones al fondo, sin que ninguna de las partes realizaran ningún tipo de reparo contra la decisión que declaró desierta la medida de instrucción ante el Inacif, de modo que la entonces parte demandada y actual recurrente en casación, tuvo la oportunidad de demostrar que la firma estampada en el referido contrato no se correspondía con sus rasgos caligráficos.

22. En consonancia con lo anterior, igualmente se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que en el contrato de venta de fecha 8 de enero de 2018, ambas firmas se encontraban debidamente legalizadas por notario público que certificaba y daba fe de que las firmas de Robinson Leonardo Recio Pujols y Álvaro Germán Hincapié Martínez, fueron plasmadas por estos, cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm.

140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de modo que ante tales comprobaciones y no existiendo contestación, objeción ni ninguna otra prueba supletoria que contradijera el consentimiento de las partes o que demostrare que el referido acto estuviera viciado o afectado de nulidad, o que indicare que el convenio estuviera sometido a alguna condición o estipulación contraria, hacía que las pretensiones de la parte demandante fueran sostenibles jurídicamente y, por tanto, conllevaba a la ejecución inmediata de la transferencia del derecho de propiedad.

23. En ese tenor, esta corte de casación concuerda con las motivaciones esgrimidas por el tribunal *a quo* en su decisión, puesto que tal y como se constata, el argumento esgrimido por la parte recurrente para desconocer la validez del contrato de venta de fecha 8 de enero de 2018, tanto en los tribunales de fondo como ante esta Suprema Corte de justicia, se sustenta, de manera esencial, en el alegato de que este no suscribió dicho acto puesto que si bien fueron realizadas algunas reuniones con el fin de llegar a un acuerdo y materializar la referida venta, esta al final no se concretizó; sin embargo, tal y como sostuvo la alzada, en el proceso conocido ante la jurisdicción de primer grado la actual parte recurrente tuvo la oportunidad de demostrar su argumento de no haber suscrito el indicado contrato de venta mediante la solicitud de verificación de escritura ante el Inacif, no obstante, debido a su falta de interés en el cumplimiento de la medida esta fue declarada desierta, sin ejercer posteriormente contra esa decisión recurso alguno. De ahí que, tal y como sostuvo la alzada, ante el caso de no haberse aportado prueba en el expediente que demostrara la falta de consentimiento del vendedor para la realización de la venta más allá de los vicios argüidos al contrato, permitía comprobar que la litis sobre derechos registrados en ejecución forzosa de transferencia era válida, pues no existía duda razonable sobre la certeza del negocio jurídico consentido entre ambas partes, por lo que se comprueba que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada valoró de forma adecuada lo relativo al consentimiento de las partes en la realización del referido contrato y consecuentemente su ejecución, motivos por los cuales se desestiman los aspectos analizados.

24. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* no valoró la demanda accesoria en nulidad de contrato deposita en fecha

9 de febrero de 2021, la cual se sustentaba en la falta de pago y, por tanto, la falta de consentimiento para la realización de la venta, esta corte de casación difiere de tal razonamiento, puesto que tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia y así consta plasmado en el fallo impugnado, los jueces de fondo indicaron que la parte oponente a la ejecución de la transferencia, Robinson Leonardo Recio Pujols, no aportó algún tipo de prueba que contradijera la validez del contrato de venta, en el sentido de que en este se encontrare viciado el consentimiento entre las partes o por estar afectado de alguna causa de nulidad.

25. Es preciso destacar que uno de los argumentos principales en que la parte recurrente sustentó su defensa, tanto en la litis primigenia como en la referida demanda en nulidad de fecha 9 de febrero de 2021, conforme con los datos consignados en la sentencia impugnada y lo expuesto en el presente recurso de casación, se apoyaba en que Robinson Leonardo Recio Pujols nunca firmó el cuestionado acto de venta y que prueba de ello era el hecho de que en el expediente no se aportó prueba que demostrara que este recibiera el pago acordado para la venta del inmueble, sin embargo, este argumento también quedó descartado en la sentencia impugnada al comprobarse por el tribunal *a quo* que respecto de la firma de Robinson Leonardo Recio Pujols plasmada en el contrato de venta de fecha 8 de enero de 2021, no fue demostrada irregularidad alguna, máxime cuando fueron ordenadas las medidas de instrucción necesarias para confirmar la veracidad o no de tales alegatos de falsedad, y que no se realizaron debido a la falta de interés en el cumplimiento de la medida del mismo impugnante, actual parte recurrente.

26. De modo que, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que mediante su decisión la alzada valoró los argumentos y pretensiones de la parte recurrente tendentes a declarar la nulidad del acto de venta de fecha 8 de enero de 2018, contenidos en la referida instancia de fecha 9 de febrero de 2021, siendo oportuno que esta corte de casación destaque además que el argumento de falta de pago en que fue sustentada la defensa de la actual parte recurrente, conforme con la legislación vigente, no conllevaría la nulidad del referido acto de venta, sino ciertas actuaciones registrales que pueden ejercerse para

asegurar el pago del crédito adeudado, razón por la cual se desestima este argumento.

27. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* rechazó erróneamente el medio de inadmisión de la demanda por haber la parte demandante demostrado su calidad con el aporte del contrato de venta, del estudio íntegro de la sentencia impugnada se comprueba que ante la alzada no fue valorado ni resuelto ningún pedimento incidental que tuviera por fin declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, de modo que tales alegatos se refieren a una decisión distinta de la impugnada en casación.

28. En esas atenciones, ha sido juzgado que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación...*²⁹⁴; así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma y la hace no ponderable*²⁹⁵.

29. En la especie, al haberse comprobado que los vicios invocados por la parte recurrente no se encuentran contenidos en las consideraciones plasmadas en la decisión impugnada, procede declarar este aspecto del medio inadmisibles.

30. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, violación a los preceptos constitucionales, debido a que al fallar como lo hizo la alzada solo valoró el acto de venta depositado por la parte demandante, obviando las pruebas aportadas por la parte demandada, violentando en ese sentido el principio constitucional del derecho de propiedad de la actual parte recurrente; que para los jueces de fondo le fue suficiente valorar el referido acto de venta que no fue firmado por la parte recurrente, violentando así su derecho de propiedad.

31. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva*

294 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198

295 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización²⁹⁶; de ahí que, también se ha establecido que los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro²⁹⁷.

32. En la especie, queda verificado que para forjar su convicción el tribunal *a quo* valoró la certificación de estado jurídico del inmueble de referencia de fecha 3 de agosto de 2017, en la cual se demostraba que el derecho de propiedad del solar núm. 7, manzana 4159, Distrito Catastral núm. 1, apartamento núm. 5-B, 5º piso, Distrito Nacional, se encontraba registrado a favor de Robinson Leonardo Recio Pujols; asimismo, valoró el contrato de venta de fecha 8 de enero de 2018, cuyas comprobaciones realizadas tanto en la jurisdicción de primer grado como en sede de apelación, lo llevaron a determinar que el referido acto cumplía con todas las exigencias dispuestas por la ley para su validez y que en este no fue detectado ningún vicio o causa de nulidad, de modo que al sostener su fallo sobre la base de la documentación que creyó más efectiva para la sustanciación del caso, lo hizo apegado al criterio jurisprudencial vigente, máxime cuando la parte recurrente no ha indicado de manera específica a esta corte de casación qué documento fue obviado por la alzada y qué incidencia transcendental tendría en el fallo cuestionado, motivo por el cual se desestima este medio y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En la especie, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, procede compensar las costas.

296 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

297 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robinson Leonardo Recio Pujols, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00373, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1261

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	R Núñez Auto Import, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Balcácer.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Licda. Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial R Núñez Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00677, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial R Núñez Auto Import, SRL., representada por Ricardo Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de septiembre de 2021, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0954, reliquidando la declaración de importación núm. 10030-IC01-2101-0014A5, determinando el impuesto reliquidado a cobrar por la suma de RD\$106,910.62, más una multa ascendente a RD\$1,856,197.47, en virtud del artículo 202 de la Ley núm. 3489-53 y una sanción de un 20%, ascendente a RD\$21,381.12, según la Ley núm. 14-93, notificada a la sociedad comercial R Núñez Auto Import, SRL.; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00677, de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social R NÚÑEZ

AUTO IMPORT, S.R.L., en fecha 28 de octubre de 2021, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0954, dictada en fecha 27 de septiembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, dicho recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0954, de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), solo en cuanto a la sanción impuesta del 20%, ascendente a la suma de RD\$21,382.12; por lo que, CONFIRMA en los demás aspectos dicha Resolución; según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la nulidad del recurso casación por violar los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber probado el interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

a) en cuanto a la nulidad del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 16, y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

8. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Aduanas (DGA) plantea que la Ley núm. 2-23 exige que el recurrente explique de forma precisa las normas jurídicas infringidas por el tribunal de fondo al momento de dictar su sentencia, se requiere de una motivación clara del derecho y los hechos, así como se exige incluir el número de registro mercantil de la recurrente si se trata de una sociedad comercial; que la parte recurrente depositó su memorial de casación contentivo únicamente de dos páginas, en las que se expone tanto los hechos como los medios de casación, un solo medio separado en dos, sin explicar en qué forma o medida el Tribunal Superior Administrativo violentó las normas jurídicas, lo que impide a la Dirección General de Aduanas (DGA) ejercer efectivamente su derecho de defensa, máxime cuando no se incluye el número de registro mercantil exigido en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

9. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

10. El Artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que*

se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisibles los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

11. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la nulidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que no tienen desarrollo de hecho y derecho, lo que provoca la casación de la sentencia impugnada.

12. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la nulidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de la nulidad, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el recurso de casación propuestos serán abordados al momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles o nulos, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisibile por no haber sido planteados por la parte recurrente los supuestos del interés casacional.

14. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la*

seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

15. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contenida de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente en su artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

17. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que fue planteado en el pedimento cuarto del recurso contencioso tributario la invalidez del acto recurrido por carecer de contenido íntegro; que mediante ese pedimento fue solicitada la invalidez de la resolución GF/DO-0954, puesto que no contenía las pruebas en que sostuvo sus argumentos, planteado en la página 12 del recurso contencioso tributario; en ese sentido, el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre ese pedimento, el cual cuestionó el origen de los criterios de impuestos y sanciones sobre pruebas que nunca le fueron entregadas, que de haber sido ponderado el pedimento la suerte del proceso habría sido totalmente distinta.

18. Continúa alegando la parte recurrente que en el pedimento quinto fue planteada la revocación de la resolución por no haberse comprobado los elementos para determinar el valor de contenido regional (VCR), el cual fue desarrollado en la página 16 del recurso contencioso tributario, en el que se estableció la inexistencia absoluta de un ápice de algún elemento o prueba relativo a la referida determinación del

valor de contenido regional que exige el DR-CAFTA aplicado a vehículos importados, pedimento que no fue ponderado por los jueces del fondo.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 24. La parte recurrente, razón social R NÚÑEZ AUTO IMPORT, S.R.L., pretende por medio a la sentencia a intervenir, sea declarada nula la Carta, de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a la firma de la Sra. MARIANELA MARTE, en su calidad de gerente del Departamento de Fiscalización, por devenir dicha comunicación en un acto irregular e inválido por no contar la Sra. MARIANELA MARTE con ningún documento acreditativo de su capacidad de obrar... 30. En atención a lo anterior, resulta necesario puntualizar que la Carta, de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sobre la cual la parte recurrente pretende la nulidad, adolece de las características necesarias para constituir un acto susceptible de recurso de esta índole, sino que constituye un acto de mero trámite informativo que notifica el inicio de una fiscalización de gabinete a las importaciones de vehículos marca Chevrolet EV Bolt realizadas por la recurrente; por tanto, en razón de que el acto impugnado es aquel que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos a terceros, que ponen fin a un procedimiento, o producen un daño irreparable, razón por la que procede rechazar en este aspecto el recurso contencioso tributario incoado por la razón social R NÚÑEZ AUTO IMPORT, S.R.L., valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 31. El acto administrativo sobre el cual este Colegiado procederá a ejercer el debido control de legalidad y garantías es la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/D0-0954, dictada en fecha 27 de septiembre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante la cual la Administración Tributaria impugnó la declaración jurada núm. 10030-IC01-2101- 0014A5, a través de la cual la razón social recurrente, R NÚÑEZ AUTO IMPORT, S.R.L., procedió a importar el vehículo marca Chevrolet modelo Bolt EV, año 2019, chasis 1G1FY6S02K4101256, por un valor de US\$15,889.00, declarándolo como originario y procedente de Estados Unidos, beneficiándose de la preferencia arancelaria del DR-CAFTA, con la reducción del 50% en los derechos e impuestos de importación, en virtud de la Ley núm. 103-13, de incentivo a la

importación de vehículos de energía no convencional. Impugnación realizada tras verificarse, luego del proceso de determinación y fiscalización, que dicha importación no cumplía con los requisitos establecidos para beneficiarse del tratado DR-CAFTA, por lo que se procedió a reliquidar, determinándose un ajuste a pagar de RD\$106,910 .62, así como una multa de RD\$1,856 ,197.47, y una sanción de un 20% ascendente a la suma de RD\$21,382 .12, para un total de RD\$1,984,490 .21... 34. En virtud de lo anterior, es menester advertir a la parte recurrente, que tal y como asevera la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) es su escrito de defensa, la Gerencia de Fiscalización es el órgano de la Dirección General de Aduanas que actúa por mandato y representación del Director General de Aduanas, y que, por tanto, tiene la función de dirigir, ejecutar y supervisar los procedimientos de fiscalización de los contribuyentes. Además de que, en virtud del artículo 30 de la Norma General núm. 001-2017, la Gerencia de Fiscalización es la encargada de emitir las resoluciones de las fiscalizaciones posteriores, contentivas de las deudas tributarias, si las hubiere. 35. Así las cosas, este Colegiado reconoce la competencia de la Gerencia de Fiscalización en la especie, así como la fe pública investida en sus funcionarios actuantes; razón por la cual procede rechazar en este sentido el pedimento de nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/D0-0954, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 39. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, razón social R NÚÑEZ AUTO IMPORT, S.R.L., procedió a importar el vehículo marca Chevrolet modelo Bolt EV, año 2019, chasis IG1FY6S02K4101256 , por un valor de US\$15,889 .00, declarándolo en su declaración jurada núm. 10030-ICO I -210 I -0014A5, como originario y procedente de Estados Unidos, beneficiándose de la preferencia arancelaria del DR-CAFTA, con la reducción del cincuenta por ciento (50%) en los derechos e impuestos de importación, en virtud de la Ley núm. 103-13. No obstante, tras el proceso de investigación realizado por el Departamento de Origen de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sobre los datos suministrados por la Administración nacional de Seguridad de Tráfico en las Carreteras (NHTSA), entidad perteneciente al Departamento de Transporte de los Estados Unidos, se constató que dicho vehículo presenta un porcentaje de valor de contenido regional de un dieciocho por ciento (18%), es decir, por debajo del

porcentaje exigido, por lo cual el mismo no aplica para la preferencia arancelaria bajo el DR-CAFTA... 46. A través de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0954, dictada en fecha 27 de septiembre de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) procedió a reliquidar la declaración de importación núm. 10030-IC01-2101-0014A5 presentada por la recurrente, determinando: "a) Impuesto reliquidado a cobrar ascendente a la suma de RD\$106,910.62; a) Multa ascendente a la suma de RD\$1,856,197.47, en virtud del artículo 202 de la Ley núm. 3489- 53; c) Sanción de un 20%, ascendente a la suma de RD\$21,381.12, en virtud de la Ley núm. 14-93; combinando así los procesos administrativos de la reliquidación, conjuntamente con el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora. 47. En la especie, ha quedado constatado, por pruebas depositadas al efecto, que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ha dado cabal cumplimiento al debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario, a saber; (a) [artículo 70] levantamiento de un acta en que se consignent las infracciones (defraudación aduanera); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGA y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el plazo concedido por el artículo 74 del Código Tributario al contribuyente objeto del procedimiento para presentar sus alegatos por escrito ,así como todas las pruebas que estime pertinentes (5 días hábiles) , lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 48. En tal sentido, este Colegiado ha podido advertir que posterior a la notificación de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-0954, de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se le informa a la parte recurrente los resultados del proceso de fiscalización y se le indica que cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para presentación de sus alegatos; la razón social recurrente, R NÚÑEZ AUTO IMPORT, S.R.L., compareció por ante la Gerencia de Fiscalización del Departamento de Operaciones en fecha 04 de octubre de 2021, y depositó comunicación escrita mediante la cual reconoce como válida la reliquidación realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA); razón por la cual procede rechazar el pedimento de nulidad del acto administrativo impugnado por violación al debido proceso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la

presente sentencia... 51. El tribunal señala que de la verificación del contenido de la Ley núm. 14-93, no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20% del valor reliquidado o determinado por la Administración Tributaria, lo que implica que dicha institución se ha excedido en sus facultades y atribuciones, afectando la capacidad económica de Ja empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; por lo que, procede acoger parcialmente el presente recurso para revocar Ja sanción impuesta de un veinte por ciento (20%), confirmando las demás partes del acto recurrido, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión... 57. Este tribunal entiende que si bien es cierto que tanto el artículo 148 de la Constitución, como el artículo 90 de la Ley 41-08, de Función Pública 9 y 57 de la Ley I 07-13, establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; no menos cierto es que la parte recurrente, razón social R NÚÑEZ AUTO IMPORT, S.R.L., no ha establecido ni probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, dentro de los cuales se encuentran cuáles fueron los daños y perjuicios causados en su contra, lo que implica que la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio*, es procedente rechazar este aspecto del recurso interpuesto, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

20. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte hoy recurrente, entre los fundamentos de su recurso contencioso tributario —instancia que figura depositada ante este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir—, requirió que procedía la nulidad de la resolución de determinación por fiscalización posterior GF/DO-0954 por no haber sido depositadas las pruebas detalladas en su contenido, lo que violaba el debido proceso, puesto que le imposibilitaba comprobar la veracidad de la información

y la legalidad de las pruebas²⁹⁸, así como su derecho de defensa. De igual forma solicitó en el numeral cuarto lo siguiente *declarar la invalidez y consecuente nulidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior GF/D0-0954 (anexo 5) por carecer de contenido íntegro, de conformidad con los motivos estipulados en la página 12 del presente recurso.*

21. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*²⁹⁹, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

22. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su único medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre estos fundamentos de su recurso contencioso tributario, específicamente, sobre la falta de aporte de las pruebas detalladas en el acto impugnado, máxime cuando se trataba de un pedimento formal y fue plasmado en la sentencia impugnada, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

23. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la

298 Visto en la página 12 del recurso contencioso tributario.

299 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00677, de fecha 8 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1262

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de mayo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Jacobo de Lemos Valdez y Sandra Mercedes Sang Joa.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Melissa Silié Ruíz, Tamara Haideé Aquino Veras y Lic. Víctor A. León Morel.
Recurridos:	Bolívar Santiago Vargas Bruzzo y Roxanna Vargas Bruzzo.
Abogados:	Licdos. José Ramón Sánchez, Saúl Isaías Reyes Pérez y Dr. Manuel de Aza.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Jacobo de Lemos Valdez y Sandra Mercedes Sang Joa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00197, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Melissa Silié Ruíz, Víctor A. León Morel y Tamara Haideé Aquino Veras, actuando como abogados constituidos de Rafael Jacobo de Lemos y Sandra Mercedes Sang Joa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bolívar Santiago Vargas Bruzzo y Roxanna Vargas Bruzzo, continuadores jurídicos de Amado Bolívar Vargas Candelario, mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ramón Sánchez, Saúl Isaías Reyes Pérez y el Dr. Manuel de Aza.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos y reparación de daños y perjuicios, en relación con el solar núm. 6, manzana núm. 745, DC. núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Amado Bolívar Vargas Candelario, contra Rafael Jacobo Lemos Valdez y Sandra Mercedes Sang Joa, la Segunda Sala del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2019-S-00095, de fecha 19 de agosto de 2019, la cual acogió las conclusiones vertidas por la parte demandante y ordenó a los demandados reestablecer el área de 29.67 Mts.² ocupada en el inmueble en litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Jacobo Lemos Valdez y Sandra Mercedes Sang Joa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00197, de fecha 19 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los licenciados Rafael Jacobo Lemos Valdez y Sandra Mercedes Sang Joa por intermedio de sus abogadas Licdas. Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Melissa Selié Ruiz, en contra de la la Sentencia Núm. 0312-2019-S-00095, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0312-2019-S-00095, de fecha 19 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; esto así, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia, que entiende que la demanda introductiva debió ser inadmitida por las razones de hecho y de derecho esgrimidas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento ambas partes en sus pretensiones. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes. **SEXTO:** Ordena a la secretaría

del tribunal el desglose de los documentos depositados por las partes en el presente expediente, previa presentación de credenciales" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión a Estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal en la admisión del informe técnico. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, por no haber acompañado el recurso con copia certificada de la sentencia impugnada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Respecto de la causa de inadmisión planteada, es de lugar establecer que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, establece en su párrafo I que en *materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida... de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los*

solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente...

11. En ese sentido, conforme con el artículo citado corresponde al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia proveer al expediente la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que no es una obligación puesta a cargo de la parte recurrente, motivos por el que rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. En apoyo de su primer medio de casación, que se transcribe por la decisión que será adoptada, la parte recurrente establece:

“En primer grado, los hoy Recurrentes presentaron oportunamente diversos medios de inadmisión que demostraban que la Litis debía ser rechazada sin ningún examen al fondo. Al respecto, los Recurrentes solicitaron la nulidad absoluta de la Litis por violar el derecho de defensa conforme consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al no indicarse si quiera cuáles son las pretensiones de la parte Demandante original. Asimismo, solicitó declarar la inadmisibilidad de la Litis por la misma carecer de objeto contrario a las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. Lo cual fue debidamente explicado en audiencia y conforme consta en su Escrito Justificativo de Conclusiones depositado por ante el Tribunal en fecha once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2019). En respuesta a estos medios planteados la Sentencia de primer grado, es decir del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente se limitó a establecer que los Recurrente no precisaron cuáles de los vicios establecidos en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil se encontraban no tampoco demostró sus agravio, rechazándolos. Durante el transcurso del proceso Recurrentes plantearon, entre otras cosas, cómo la instancia de introducción de la Litis, aún subsanada violentaba su derecho de defensa. Básicamente no se entendía que quería el señor AMADO BOLLIVAR VARGAS y consecuentemente era imposible ejercer el derecho de defensa. Esta situación pudo ser constatada por el propio tribunal que en audiencia del diecisiete (17) de enero del año dos mil dieciocho (2018) cuestionó al demandante sobre su reclamó, y no se podía entender de qué se trataba la Litis ya que una simple lectura del petitorio establecido en la Litis se vislumbraba que este no hace mención de

los hoy Recurrentes solo en lo relativo a unos supuestos daños. Era evidente que la Litis carecía de objeto al no indicar efectivamente las pretensiones del demandante, si la misma se trataba de una nulidad de trabajo de deslinde o una ocupación, que en todo caso no tenía que ver con los hoy Recurrentes. ¿Qué se reclamaba a los hoy Recurrentes? Más aún ¿Por qué fueron emplazados los hoy Recurrente y eran parte del proceso? El vicio del cual adolecía la demanda no era subsanable y tenía como consecuencia directa una evidente violación al derecho constitucional de defensa de los Recurrentes. Estas cuestiones fueron planteadas ante el tribunal a quo, sin embargo, este no hizo ninguna mención al respecto, incurriendo así en la omisión de estatuir” (sic).

13. En los medios transcritos, la parte recurrente se ha limitado a señalar las violaciones de derecho cometidas en la sentencia de primer grado, precisando aspectos que no están contenidos en la sentencia impugnada, así como a transcribir cuestiones de hecho y valoraciones realizadas en la sentencia de primer grado; al respecto, ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones alegadas.

14. En este caso, el medio examinado no está dirigidos contra la sentencia impugnada; es criterio jurisprudencial que *las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*³⁰⁰; que al no haber la parte recurrente articulado un razonamiento jurídico contra la sentencia impugnada, se impone, declarar inadmisibile el medio examinado.

15. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al sustentar la decisión en un informe técnico improcedente, por no haber sido incorporado de conformidad con los términos dispuestos en la norma, lo que fue advertido ante el juez de primer grado; y fue incluido en la audiencia de prueba ante el tribunal *a quo* sin ser debidamente regularizado. Que el tribunal *a quo* no evaluó los alegatos en cuanto al fallo *ultra petita* al ordenar el reestablecer el área de 29.67

300 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre de 2010, BJ. 1198.

metros cuadrados, sin esto ser el objeto de la litis, pues los recurrentes solo estaban incluidos en un reclamo de daños y perjuicios. Que la decisión vulnera el derecho de propiedad, al no establecer de manera clara en el curso del proceso la irregularidad existente.

16. La valoración los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rafael Jacobo Lemos Valdez y Sandra Mercedes Sang Joa son titulares del derecho de propiedad del solar núm. 7-A-REF, manzana 745, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que Amado Bolívar Candelario tiene registrado el derecho de propiedad del solar núm. 6, manzana 745, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; c) que la hoy parte recurrida incoó una litis sobre derechos registrados en reivindicación de derechos contra la hoy parte recurrente, que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, acogió las pretensiones de la litis y ordenó a los demandados reestablecer el área de 29.67 metros cuadrados que ocupaban correspondiente a los derechos de la parte demandante; d) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el recurso mediante la decisión impugnada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[9] Esta alzada pudo constatar la existencia de un informe de inspección de fecha 09 de julio del 2018 realizado sobre el solar núm. 6, manzana núm. 745 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional que concluye lo siguiente: "Basándonos en la investigación SIRCEA y el levantamiento realizado se informa que ambas porciones presentan área de más. En cuanto al prorrateo de sus derechos, según los certificados de títulos que los amparan y la ocupación física en el campo, se define que el solar núm. 7-A-ref, manzana núm. 745 presenta un área de 29.67 m² en superposición de campo con el Solar núm. 6, manzana núm. 745, 10. Dicho informe de inspección fue realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, órgano imparcial amparado por la ley 108-05 y que cuenta con el conocimiento técnico necesario para acreditar como cierta la superposición a favor del señor Amado Bolívar

Candelario. [11] Que, dentro del expediente no constan nuevas pruebas depositadas por las partes recurrentes, más que las aportadas en primer grado. [13] Que, visto el informe de inspección realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que establece una superposición en afectación del solar núm. 6, manzana núm. 745 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, este tribunal procede a confirmar la sentencia de primera instancia, así como lo hará constar en el dispositivo de la presente decisión. De igual manera hemos visto los planos de los objetos inmobiliarios registrados que en conflicto. Elementos probatorios que evaluados en particular hemos podido determinar: a) Ambos inmuebles presentan diferencias de áreas y ocupación. b) Hay desplazamiento en el área del solar 6. c) Que el área en conflicto en su momento formó parte de los derechos del solar núm. 6, manzana núm. 745 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional. d) Que no ha sido contradicha la mutación del derecho que generó el solar 7-A-Ref, manzana 745 del distrito catastral núm. 1, de Santo Domingo, actual titular de los derechos en conflicto” (sic).

18. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en el informe de mensura que establecía la existencia de una superposición de campo en detrimento de los derechos de la hoy parte recurrida.

19. En un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega la falta de base legal al valorar el informe de mensura que fue objetado en primer grado y luego aportado en grado de apelación. En ese sentido, en la sentencia impugnada consta que en audiencia de prueba de fecha 5 de febrero de 2020, fueron puestos a la valoración del tribunal *a quo* los elementos de pruebas en los que las partes sustentaban sus pretensiones, aportando la parte recurrida los mismos elementos de pruebas que hizo valer en primer grado, sin que conste en la transcripción de la decisión, que la parte recurrente haya puesto a la valoración del tribunal *a quo* los reparos contra el informe. Conforme se describe de la decisión impugnada, las pretensiones de la parte recurrente estaban dirigidas a que fuera revocada la decisión del restablecimiento de los 26.67 metros cuadrados que había sido ordenada en primer grado, sin que conste en la decisión ni en las pruebas provistas

en ocasión de este recurso de casación, que se realizara oposición a la valoración del informe.

20. En lo que respecta a la valoración de informe técnico, esta Tercera Sala ha establecido que constituye la *prueba técnica por excelencia para verificar la regularidad o no de los trabajos de campo*³⁰¹, con el cual el tribunal *a quo* pudo establecer la existencia de una superposición de campo, en perjuicio de los derechos de la parte recurrida, por lo que ordenó a la parte recurrente el restablecimiento de los derechos, sin incurrir con ello en falta de base legal como se alega.

21. Al respecto es preciso destacar *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*³⁰²; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*³⁰³. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no valoró las conclusiones respecto del fallo *ultra petita* en que alega incurrió el tribunal de primer grado al ordenar el restablecimiento de derechos cuando esto no constituía el objeto de la demanda, sin embargo, en la decisión impugnada establece que las pretensiones de la parte recurrente en apelación estaban dirigidas a impugnar la decisión de primer grado respecto del restablecimiento de derechos, sin que consten los argumentos que se plantean en el medio que se examina. La decisión impugnada se establece que las pretensiones de la demandante ante primer grado estaban dirigidas a la reivindicación de derechos, por lo que aportó los documentos en los que sustentaba sus pretensiones, entre los que se encontraba el informe valorado ante el tribunal *a quo*, con lo que se comprobó la superposición de campo, es decir, un perjuicio de los derechos de la parte demandante, que la decisión de primer grado confirmada ante el tribunal *a quo* estuvo dirigida en este aspecto.

22. Contrario a lo que plantea la parte recurrente, en los medios que se examinan, en este caso no se trataba de una superposición de

301 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio de 2013, BJ. 1232.

302 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219.

303 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

derechos, sino más de una superposición de campo, que daba lugar a la reivindicación de los derechos, como se estableció en la decisión impugnada, que no vulneró el derecho de propiedad como se establece, motivo por el que desestiman los medios bajo examen.

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Jacobo de Lemos Valdez y Sandra Mercedes Sang Joa, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00197, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1263

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Castillo Rafael.
Abogados:	Licda. Ruth Esther Alcántara Mejía, Licdos. Máximo Alcántara Quezada, Ramón Andrés Lagranje Alcántara y Freddy Daniel Cuevas Ramírez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F. , jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Castillo Rafael, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00097, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ruth Esther Alcántara Mejía, Máximo Alcántara Quezada, Ramón Andrés Lagranje Alcántara y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, actuando como abogados constituidos de Víctor Castillo Rafael.

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida la sociedad comercial Reynaldo Cabral & Asociados Recasa, SRL. y Reynaldo Manuel Cabral Ortiz, los cuales no produjeron memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada falta de pago por servicios de paisajismo, Víctor Castillo Rafael incoó una demanda en cobro de servicios prestados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios, contra Reynaldo Cabral & Asociados Recasa, SRL. y Reynaldo Manuel Cabral Ortiz, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SEEN-00087, de fecha 18 de abril de 2022, la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Castillo Quezada, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00097, de fecha 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor Víctor Castillo Rafael en fecha 15 de junio del 2022, en contra de la Sentencia dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de abril del 2022, número 0053-2022-SEEN-00087; **SEGUNDO:** DECLARA sobre los pedimentos del FONDO que los RECHAZA por ser improcedentes especialmente por falta de pruebas, en consecuencia, a ello a la Sentencia de referencia a CONFIRMA. **TERCERO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración de la prueba y errónea aplicación de una disposición de orden legal, concretamente violación a los arts. 541 y 542 del Código de Trabajo, así como el artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción en las motivaciones de la sentencia. **Tercero medio:** Error en la aplicación de una disposición de orden constitucional, concretamente los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Según deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 247/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por Justaquino Antonio Avelino García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual revela que la parte recurrida, la sociedad comercial Reynaldo Cabral & Asociados Recasa, SRL. y Reynaldo Manuel Cabral Ortiz, fueron emplazadas en el estudio profesional del abogado que los representó en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *...Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución)

de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalididad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la sociedad comercial Reynaldo Cabral & Asociados Recasa, SRL. y Reynaldo Manuel Cabral Ortiz, no produjeron su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. núm. 247/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por Justaquino Antonio Avelino García, de calidades ya indicadas por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del

presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, cuando *el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Víctor Castillo Rafael, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00097, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1264

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Reynoso Amador Internacional, S.R.L.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Reynoso Amador Internacional, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00606, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la entidad Reynoso Amador Internacional, SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de febrero de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 60-2017, rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por la entidad Reynoso Amador Internacional, SRL., contra la comunicación núm. ALLP FI 000198-2013, contentiva de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00606, de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 7 de abril del año

2017, por la razón social REYNOSO AMADOR INTERNACIONAL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 060-2017, de fecha de fecha 20 de febrero del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente, el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA la 060-2017, de fecha de fecha 20 de febrero del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a los periodos fiscales del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de diciembre del año 2009 y del Impuesto Sobre la Renta del año 2009, por encontrarse prescrita la acción del cobro; y, CONFIRMA la referida resolución en cuanto a los periodos fiscales diciembre del año 2010, y septiembre del 2012, diciembre 2011, Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2010 y 2012. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la razón social REYNOSO AMADOR INTERNACIONAL, S.R.L, a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio:** Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitucional prescribió la posibilidad de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizarán mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Tercer medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y

de procedimiento administrativo. **Cuarto medio:** Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución de la república, puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) presentó su escrito de defensa, el cual debió ser notificado a la parte hoy recurrente para que realizara su escrito de réplica y depositara los documentos que entendiera convenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley núm. 1494-47, que exige el ministerio de alguacil, por lo que constituye el único método válido; que el Tribunal Constitucional dominicano inhabilitó la posibilidad de que pudiera realizarse en nuestro país procesos o actuaciones jurisdiccionales de manera virtual, debido a que no contaba con base legal.

8. Continúa alegando la parte recurrente que fue inobservado por el tribunal *a quo* el precedente de la sentencia TC/0286/21, puesto que se limitó a enviar correos electrónicos que pretendían la instrucción digital del proceso, ajeno a lo previsto legalmente, lo que impedía la contradicción y por tanto la garantía de la tutela judicial efectiva; que la supuesta notificación electrónica realizada por el tribunal *a quo* resultó ser defectuosa, lo que se percibe con la falta de indicación de la dirección del correo electrónico a la que se realizó la supuesta notificación; que el escrito de defensa supuestamente notificado resultaba ser una pieza importante para la parte hoy recurrente poder determinar si el acto administrativo de reconsideración había suplido las falencias del acto de determinación en que fueron reclamadas sumas de impuestos sin el debido aporte de las pruebas correspondientes.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En fecha 21 de julio del año 2021, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó ante este Tribunal su escrito de defensa relativo al presente Recurso Contencioso Tributario. En esas atenciones, mediante auto núm. 14253-2021 de fecha 6 de octubre del año 2021, la presidencia de este Tribunal ordenó que fuera comunicado el escrito antes señalado a la parte recurrente, para que, en un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos allí planteados, siendo debidamente notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal de fecha 11 de octubre del año 2021” (sic).

10. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

11. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la entidad Reynoso Amador Internacional, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00606, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1265

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	El Cabo, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Félix Damián Olivares Grullón.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias, Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Yefri Pérez Garabito.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad El Cabo, SA., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00523, de

fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Félix Damián Olivares Grullón, actuando como abogados constituidos de la entidad El Cabo, SA., representada por Gustavo Cirac Benedi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Yefri Pérez Garabito.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 205/2021, trabando medidas conservatorias, notificando a la entidad El Cabo, SA., la cual, conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00523, de fecha

20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 27 de mayo de 2021, por la parte recurrente la entidad EL CABO S.A., en contra de la resolución núm. 205/2021, de fecha 07 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes en lítés, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como transgresión del artículo 69, numerales 1 y 2, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio *pro actione* y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba, a fin de eximir a la DGII de acreditar, como era su obligación, la ausencia de poder para fundamentar su excepción de nulidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, que prevé las formalidades que debe contener todo recurso de casación, por lo que coloca a la administración tributaria en un estado de indefensión, por el no depósito de la sentencia certificada recurrida en cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible...*

10. Esta sala es de criterio que la notificación de una copia fotostática de la sentencia impugnada no es causa de inadmisión del recurso de casación, siempre y cuando dicha situación no le cause un perjuicio a la parte recurrida y se verifique que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando cita en la página 7 de su memorial de defensa, el numeral 16 de la sentencia impugnada, como un medio de defensa; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

11. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 26 de la Ley núm. 478-08, puesto que la representación de las sociedades comerciales en el proceso contencioso tributario debe ser visto como una manifestación del derecho de defensa de una persona jurídica frente un acto administrativo de una autoridad, a fin de hacer valer ante los jueces sus derechos e intereses legítimos, según lo establecido por el artículo 69, numerales 1 y 2 de la Constitución; que en los procesos contencioso tributarios no se les exige a las sociedades comerciales ese formalismo del poder de las personas físicas que aparecen como sus representantes, debido a que la aplicación del principio *pro actione* como manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que existe un mandato atenuado del criterio que exige la presencia de una persona física; que al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario por no constar en el expediente la presencia de un poder del representante societario ni del abogado apoderado, los jueces del fondo incurrieron en una falsa, incorrecta y desproporcionada aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y el artículo 26 de la Ley núm. 479-08.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 16. En consonancia con lo expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar e justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso contencioso tributario se hace constar que la parte recurrente, EL CABO S.A., tiene como abogado constituido al Lic. Manuel Morales Castillo, así como también, que es una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, lo que implica que como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 17. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas; empero, las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus

actuaciones por una persona física autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad y que constituye la ley entre sus accionistas; y, en la especie, el Licdo. Manuel Morales Castillo, no figura en el presente recurso como socio o representante de la empresa, ni con otra calidad, sino exclusivamente como abogado de la misma, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho, debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare la nulidad procesal del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad EL CABO S.A., contra la resolución Núm. 205/2021, de fecha 07 de abril de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, sin necesidad de conocer los demás medios, las pruebas y el fondo del asunto, por carecer de objeto" (sic).

14. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

15. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado, sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la calidad de esta.

16. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

17. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse

el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

18. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque³⁰⁴ de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

19. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso³⁰⁵ que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase³⁰⁶.

20. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

304 En contraposición a los actos meramente defensivos.

305 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

306 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

21. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

22. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

23. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

24. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

25. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

26. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

27. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00523, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía

el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1266

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1º de febrero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Elvira Jerez González y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.
Recurridos:	José Nicolás Zapata Montesino y compartes.
Abogada:	Licda. Albairis Contreras Jiménez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Elvira Jerez González; José Eugenio, Epifanio de Jesús, Jilma Elodia, María Altagracia, José Dolores, Elvira Venecia, Rigoberto del Carmen y Epifanio del Carmen, de apellidos Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas,

contra la sentencia núm. 202200084, de fecha 1 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, actuando como abogado constituido de María Elvira Jerez González; José Eugenio, Epifanio de Jesús, Jilma Elodia, María Altagracia, José Dolores, Elvira Venecia, Rigoberto del Carmen y Epifanio del Carmen, todos de apellidos Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Nicolás Zapata Montesino, Ceferina Mercedes Montesino Rodríguez de Espinal, Buenaventura del Carmen, Antonio de Jesús, Rosa Julia y Eugenio de Jesús, de apellidos Montesino Rodríguez, Francisco Antonio Zapata Montesino; Felicita Mercedes, Josefina del Carmen, Simona Miguelina, Bernardina Altagracia, Ramona María y Miguelina del Carmen, de apellidos Montesino Liriano; Ana Veneranda, Elpidia del Carmen, Leyda, Heres Gabriel, Toribio, y Mérida Milagros, todos de apellidos Montesino; los menores Gil de Jesús Montesino y Gabriel Montesino, representados por Mery María Martínez Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Albairis Contreras Jiménez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado durante el disfrute de sus vacaciones.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, en relación con la parcela núm. 170, DC. 6, municipio Mao, provincia Valverde, incoada por José Nicolás, Francisco Antonio, Juan Alberto, Toribio y Ceferino de Jesús, de apellidos Zapata Montesino, contra José Dolores Vargas González, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia núm. 201800055, de fecha 1 de febrero de 2018, la cual rechazó en gran medida las conclusiones de José Dolores Vargas González, acogió los actos de partición amigable y determinación de herederos suscritos por los sucesores de Juan Bautista Zapata; Toribio Zapata, Gil de Jesús Montesino Delgado y Juan Alberto Zapata Montesino; determinó que los únicos sucesores de Juan Bautista Zapata son sus cinco (5) hijos: José Nicolás, Francisco Antonio, Ceferino de Jesús, Juan Alberto, Toribio, de apellidos Zapata Montesino, representados los dos últimos por sus sucesores; ordenó cancelar el certificado de título matrícula núm. 0800006570 que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm. 170, DC. núm. 6, municipio Mao, provincia Valverde, a favor de los sucesores de Juan Bautista Zapata y expedir un nuevo certificado para cada uno de los coherederos.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Eugenio, Epifanio de Jesús, Jilma Elodia, María Altagracia, Epifanio del Carmen, Rigoberto del Carmen y José Dolores, de apellidos Vargas Jerez y María Elvira Jerez González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200084, de fecha 1 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor José Dolores Vargas debidamente representado por los señores María Elvira Jerez González en calidad de cónyuge superviviente y José Eugenio Vargas Jerez, Epifanio de Jesús Vargas Jerez, Jilma Elodia Vargas Jerez, María Altagracia Vargas Jerez, José Dolores Vargas González, Epifanio del Carmen Vargas Jerez, Rigoberto del Carmen Vargas Jerez en su calidad de sucesores, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Ramón Rigoberto Liz Frías, en contra de la decisión No. 201800055 de fecha 01 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la Litis sobre derechos Registrados (Determinación de Herederos y Partición) en la parcela No. 170 del distrito catastral No. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente. **SEGUNDO:** RECHAZA los ordinales primero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de las conclusiones presentadas por las partes recurridas en la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en la presente. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 201800055 de fecha 01 de febrero de 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la Litis sobre derechos Registrados (Determinación de Herederos y Partición) en la parcela No. 170 del distrito catastral No. 6 del municipio de Mao, provincia Valverde. **CUARTO:** COMPENSA las costas de este proceso, por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos de sus conclusiones. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, que proceda a dar publicidad a la presente sentencia. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a la parte envuelta en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Valverde, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese sentido, en cuanto a los correcurrentes Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, esta corte de casación evidencia, que los referidos correcurrentes no formaron parte del proceso ante el tribunal de primer grado ni ante el tribunal *a quo*, ni como demandantes, ni demandados, ni como intervinientes. En cuanto a la calidad para recurrir en casación, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece entre los presupuestos de legitimación para recurrir a *Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...* En este caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que los correcurrentes en casación Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, no participaron ante la jurisdicción de fondo, por lo que no tienen calidad para presentar el recurso de casación, motivo por el cual se declara la inadmisibilidad del recurso respecto de Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, tal como se hará constar en el dispositivo y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

11. Para apuntalar los agravios contra la decisión impugnada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, así como en contradicción de motivos y violación al principio de igualdad, al negarse a reconocer la venta verbal realizada por los causantes de los recurridos, bajo los argumentos de que no se puede retrotraer el derecho y hechos reconocidos en la decisión de fecha 10 de mayo de 1963. Que en su decisión el tribunal *a quo* aplicó una justicia selectiva, discriminatoria y violatoria al principio de igualdad, al no reconocer una venta que fue recogida en una sentencia que se basta a sí misma y los recurridos reconocieron que vendieron la parcela en litis, sin embargo, sí ordenó la determinación de

herederos, partición y dispuso el registro a favor de los que vendieron, dictando la sentencia como un premio a la parte recurrida. El tribunal *a quo* no reconoció que en la sentencia de saneamiento no se realizó la transferencia del derecho por no haberse demostrado la calidad de los vendedores, sin embargo, al realizar la determinación de herederos la venta debió recobrar validez, con lo que incurrió en violación al principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al transgredir el principio de imprescriptibilidad, ya que los sucesores con vocación y derecho para obtener el registro eran los hermanos de Juan Bautista Zapata conforme con la decisión de fecha 10 de mayo de 1963. Que de igual forma, el tribunal *a quo* transgredió el principio X de la indicada ley, al disponer el registro de la parcela a favor de los recurridos.

12. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Dolores Vargas incoó una solicitud de saneamiento en reclamo de la porción de terreno adquirida de Juan Alberto, Concepción, Toribio, Nazario, Francisco Antonio, Ceferino y Nicolás, todos de apellidos Zapata Montesino, quienes actuaban como hijos naturales de Juan Bautista Zapata; y mediante sentencia núm. 1 de fecha 10 de mayo de 1963, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago rechazó adjudicar el inmueble a favor de José Dolores Vargas, por falta de calidad de sus vendedores y ordenó registrar la parcela saneada de manera innominada a favor de los sucesores de Juan Bautista Zapata; b) que José Nicolás, Francisco Antonio, Juan Alberto, Toribio y Ceferino, de apellidos Zapata Montesino, realizaron un procedimiento para ser reconocidos como hijos de Juan Bautista Zapata y obtuvieron sus correspondientes actas de nacimiento; c) que los sucesores reconocidos de Juan Bautista Zapata, hoy parte recurrida, incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, respecto de los derechos registrados a favor de la sucesión de Juan Bautista Zapata, decidiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde acoger la demanda y ordenar registrar el derecho a favor de José Nicolás, Francisco Antonio, Ceferino de Jesús, Toribio y Juan Alberto, todos de apellidos Zapata Montesino, los dos últimos representados por sus sucesores y rechazó las conclusiones de José Dolores Vargas González; d) que no conforme con la decisión, los sucesores de José

Dolores Vargas González interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. En el expediente reposa el original del certificado de título matrícula No. 0800006570 expedido por el Registrador de Títulos de Mao en fecha 18 de mayo de 2012, en la actualidad esta parcela se encuentra registrada a favor de los sucesores del señor Juan Bautista Zapata, por lo que al comprobarse la calidad de los recurridos como sucesores del señor Juan Bautista Zapata han actuado en consecuencia para transferir la titularidad del derecho de propiedad sobre este inmueble a su favor en su condición de hijos reconocidos de dicho señor no tratando de forzar una transferencia de derechos por tener la posesión sobre este inmueble, porque como bien explican las partes recurrentes esa cuestión ya fue dilucidada en el proceso de saneamiento; 23. Que contrario a lo que han expuesto las partes recurrentes, en la parte dispositiva de la sentencia de saneamiento no se hizo constar que los continuadores jurídicos del señor Juan Bautista Zapata eran sus hermanos, como tampoco consta que el registro del derecho de propiedad de este inmueble recae sobre estos, por lo que no se configuran los vicios alegados relativos a desnaturalización de los hechos y Violación al Principio de Seguridad Jurídica; 24. En congruencia con lo expuesto anteriormente, ha sido juzgado: “Los hijos naturales reconocidos pueden reclamar la sucesión de su padre abierta antes de su reconocimiento, al adquirir, por el hecho del reconocimiento, la calidad de herederos reservatarios.”¹ . Por lo que en esa misma línea discursiva, en este caso, poco importa que los recurridos hayan demostrado su calidad de sucesores del señor Juan Bautista Zapata con posterioridad al saneamiento; 25. Ahora bien, por otro lado, las partes recurrentes han solicitado que en caso de que este Tribunal confirme la decisión recurrida y se mantenga la transferencia de la titularidad de estos derechos a favor de los recurridos –por ser los sucesores del señor Juan Bautista Zapatas reconozca como válida la venta hecha por los recurridos a favor del recurrente, la cual argumentan, fue comprobada por el propio juez que conoció dictó la sentencia No. 1 de fecha 10 de

mayo de 1963 relativa al proceso de saneamiento de este inmueble, de donde se deduce que las partes recurrentes presentaron esta misma solicitud al momento de conocerse el proceso de saneamiento que dio como resultado el registro de estos derechos; sin embargo, debido a que los hoy día recurridos no pudieron probar su calidad para vender, la solicitud fue rechazada; 26. Uno de los efectos que surte la emisión la sentencia de saneamiento, es la de extinguir cualquier derecho que no haya sido invocado durante el mismo, a menos que se trate de una situación de derechos distinta a la consagrada por dicha sentencia, así que tal y como consideró el Tribunal de primer grado, en el expediente no reposa un documento relativo a transferencia de estos derechos suscrito por los sucesores del señor Juan Bautista Zapata en donde reiteren o reconozcan la venta que aduce el recurrente ellos habían hecho a su favor, por lo que al tratarse de un hecho realizado antes del proceso de saneamiento ejecutado sobre esta parcela, no puede este Tribunal retrotraerse a ese momento para decidir en ese sentido, pudiendo los recurrentes regularizar su situación y utilizar las vías que la ley a dispuesto a esos fines..." (sic).

14. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sustentado en que la parte recurrente no aportó ningún documento que demostrara la existencia de la venta realizada por los sucesores de Juan Bautista Zapata, antes del proceso de saneamiento, ni tampoco ningún documento en el que se ratifique la venta.

15. En cuanto a los argumentos relativos a desnaturalización de los hechos, al no otorgar valor probatorio a la venta realizada a favor de la parte recurrente antes de ser registrados los derechos, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*³⁰⁷; que tal como establece la decisión impugnada, no se pueden hacer valer derechos, que conforme alega fueron adquiridos antes del saneamiento y que no fueron reconocidos y registrados en la sentencia que adjudica la parcela por primera vez, máxime cuando

307 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero de 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

en este caso, no existe constancia del acto que establezca la existencia de esa venta, ni acto de ratificación suscrito por los sucesores de Juan Bautista Zapata, ni tampoco la parte recurrente aportó ante esta corte de casación la sentencia núm. 1, de fecha 10 de mayo de 1963, en la que alega se reconoció la venta realizada a su favor, a fin de evaluar si fue desnaturalizada.

16. En cuanto al alegato de violación al principio de igualdad al reconocer el derecho de los sucesores que no fue reconocido en la sentencia de saneamiento, es de lugar indicar que, conforme establece nuestro Tribunal Constitucional, *En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad*³⁰⁸; que contrario a lo que se alega, las partes participaron en condición de igualdad ante el tribunal *a quo*; que en cuanto al reconocimiento del derecho de los sucesores de Juan Bautista Zapata, no se trató del reconocimiento de derechos anteriores al saneamiento, sino más bien de la determinación de herederos de los derechos que ya habían sido registrados de manera innominada a favor de la sucesión, sin que tampoco con ello incurriera el tribunal *a quo* en contradicción en su decisión, pues *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*³⁰⁹, lo que no ocurre en el caso, motivo por lo que se desestiman los alegatos examinados.

17. En cuanto a la alegada violación al principio IV sobre la imprescriptibilidad del derecho y así como al principio X, sobre el uso abusivo del derecho, como se estableció en otro apartado de esta decisión, el derecho de propiedad estaba registrado a nombre de la sucesión innominada, procediendo en este caso a realizar la determinación de los derechos y partición tal como se hizo, por lo que no incurrió en las violaciones alegadas, motivo por el que se desestiman los agravios examinados.

308 Tribunal Constitucional, TC/0071/15, 23 de abril de 2015.

309 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, contra la sentencia núm. 202200084, de fecha 1 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Elvira Jerez González; José Eugenio, Epifanio de Jesús, Jilma Elodia, María Altagracia, José Dolores y Rigoberto del Carmen, de apellidos Vargas Jerez, contra la sentencia anteriormente descrita.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Albairis Contreras Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1267

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Josephine M. Modesto Suero.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Josephine M. Modesto Suero, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0218, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, actuando como abogado constituido de Josephine M. Modesto Suero.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00156, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida, Grupo Modesto, SA.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentada en la nulidad de despido, Josephine M. Modesto Suero incoó una demanda en reintegro, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios; subsidiariamente, en caso de que la terminación contractual fuere por desahucio, solicitó el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y, de forma aún más subsidiaria, en caso de entender que el despido era regular, que proceda declararlo injustificado y se condenare al empleador al pago de los montos previamente indicados, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Grupo Modesto, SA., Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez, los cuales interpusieron demanda reconventional por indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia

núm. 0182/2014, de fecha 5 de marzo de 2014, que excluyó del proceso a Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez, rechazó la demanda en cuanto el reintegro, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en la nulidad del despido, declaró que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el reclamo por indemnización en daños y perjuicios, así como la demanda reconvenzional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0218, de fecha 29 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declaran regulares y válidos los recursos de apelaciones el primero interpuesto por GRUPO MODESTO, y el segundo interpuesta por JOSEPHINE M. MODESTO SUERO en fecha veintidós (22) del mes de julio del 2014, ambos contra la sentencia 00239/2014, de fecha Treinta (30) días del mes junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE parcialmente el recurso interpuesto por GRUPO MODESTO y el segundo interpuesto por JOSEPHINE M. MODESTO SUERO en fecha veintidós (22) del mes de julio del 2014, ambos contra la sentencia 00239/2014, de fecha Treinta (30) días del mes junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia se revoca las letras D) (E) y (H) e (I) del ordinal QUINTO de la sentencia apelada y se modifican las letras : J) y K) del mismo ordinal, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Se condena a GRUPO MODESTO a pagar a la señora JOSEPHINE M. MODESTO SUERO, la suma de : I) por concepto de salarios vencidos treinta y dos mil trescientos veintiocho pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$32,328.50), II) por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, la suma de RD\$387,942.00. en monedas de curso legal, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** se confirman en los demás aspectos

la sentencia apelada, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal. **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, falta de base legal y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación, contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir, falta de ponderación. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación, contradicción de motivos. **Sexto medio:** Falta de motivación, falta de base legal, omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. El primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto medios de casación se examinan reunidos por su estrecha vinculación y, a su vez, se dividen por aspectos, por resultar útil a la mejor solución del caso. Para apuntalar un primer aspecto, el recurrente sostiene, en suma, que en el punto 14 de la sentencia impugnada se establece que la terminación del contrato de trabajo ocurrió por despido injustificado y no por desahucio, ya que el empleador dio por terminada la relación por ausencias injustificadas de la trabajadora según la comunicación de fecha 19 de noviembre de 2013, dirigida a la secretaría general del

Ministerio de Trabajo y la propia trabajadora afirmó en sus escritos depositados ante los jueces del fondo que fue objeto de despido por parte de su empleador, de lo que se advierte una falta de valoración de las certificaciones médicas en las que se demuestra la suspensión del contrato de trabajo por causa del trabajador que imposibilitaba el despido y una desnaturalización de los hechos porque la demandante nunca recibió en sus manos esa comunicación para que se concretara el despido sino que fue haciendo una investigación que se enteró de la existencia de esa terminación, la cual, de todos modos era nula porque las ausencias ocurrieron mientras ella estaba de licencia médica, lo que está prohibido por el Código de Trabajo; que la corte *a qua* también desnaturalizó los escritos de la demandante por entender que la trabajadora afirmó haber sido despedida por el solo hecho de mencionar la palabra despido sin verificar en qué contexto fue argumentado, ya que siempre se solicitó de manera principal la nulidad del despido; en consecuencia, la sentencia impugnada debió declarar la nulidad del despido ejercido contra la trabajadora, ordenar su reintegro y el pago de los salarios caídos.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Josephine M. Modesto Suero incoó una demanda en la que solicitaba, de manera principal, el reintegro, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en la nulidad del despido, de manera subsidiaria, en caso de determinar que la terminación fue un desahucio, ordenar el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y, de forma aún más subsidiaria, en caso de entender que el despido era regular, que proceda declararlo injustificado y que condenare al empleador al pago de los montos previamente indicados, más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la razón social Grupo Modesto, SA., Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez, los cuales solicitaron el rechazo de la demanda por no demostrar los hechos en los que se sustenta; que despidieron a la trabajadora de forma justificada por ausencias, ya que no estaban impedidos de hacerlo, pidieron

la exclusión de las personas físicas e interpusieron una demanda reconvencional por indemnización por daños y perjuicios; b) el juez de primer grado excluyó del proceso a Roberto José Modesto Suero y Sixto Manolo Sánchez, rechazó la demanda en cuanto el reintegro, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en la nulidad del despido, declaró que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazó el reclamo por indemnización por daños y perjuicios y rechazó la demanda reconvencional; c) inconforme, la razón social Grupo Modesto, SA. interpuso recurso de apelación principal fundamentado en que la sentencia de primer grado adolecía de falta de motivación y debía ser revocada en todas sus partes; por su lado, Josephine M. Modesto Suero interpuso recurso de apelación incidental, reiterando sus argumentos sobre la nulidad del despido por no habersele comunicado y estar suspendido el contrato de trabajo para que sea acogida la demanda inicial en todas sus partes; y d) la corte *a qua* procedió a acoger en parte ambos recursos de apelación, revocó la sentencia de primer grado en cuanto a los reclamos de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa de los años anteriores a la terminación del contrato de trabajo, en aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, modificó el pago a salarios pendientes para reducirlo de 19 días a 14 y aumentó de cinco (5) a seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Sobre la calificación de la terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* realizó el siguiente ejercicio de motivación:

“LA FORMA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO 14. Que la parte demandante original en su escrito inicial, de demanda alega que la ruptura del vínculo laboral por parte de la empresa, fue por desahucio; que el artículo 75 del Código de Trabajo ha dispuesto de manera expresa que el desahucio es la forma de terminación del contrato de trabajo sin alegar causa; Es importante destacar que a pesar de que la recurrida principal habla de desahucio en algunas ocasiones refiriéndose a la forma de terminación del contrato, en sus distintos escritos se puede apreciar que afirma que cuando fue despedido se encontraba

de vacaciones, se refiere inclusive a las faltas que invoca el empleador como causales de despido, lo que deja constancia clara que ella estaba consciente de los hechos que afirma el empleador fueron las causas de la ruptura de la relación de trabajo que en el presente caso de la ponderación y verificación de la Comunicación de fecha 19 del mes de noviembre del 2013, dirigida a la Secretaría de Trabajo, Representante Local, Santo Domingo Este, contentiva la terminación del contrato de trabajo entre la empresa y la señora JOSEPHINE M. MODESTO SUERO, la cual entre otras cosas señala lo siguiente; “ cumplimos con informales que a partir de la fecha hemos decidido rescindir el contrato de trabajo de la señora JOSEPHINE M. MODESTO SUERO; quien se desempeñaba como Gerente de Recurso Humanos, por el hecho de no asistir a su puesto de trabajo los días 18, 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de octubre del 2013, sin ninguna causa que justifique sus inasistencias, y por no cumplir las normas internas de la empresa sin causa justificada; violando con su actuación en perjuicio de la empresa los ordinales 11, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo”; depositado por la parte demandada principal, con lo que queda establecida la intención inequívoca del empleador de rescindir el contrato de trabajo que lo vinculaba a la demandante, alegando un causal de terminación, para configurarse el desahucio debe la parte que lo realiza darle un aviso previo a la parte desahuciada, en virtud de los artículos 75 y 76 del mismo código; que al tenor del artículo 87 del Código de Trabajo, “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.”, por lo que cabe admitir que la resolución de contrato de trabajo que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis se produjo por despido, toda vez que se alega causal de terminación, no por desahucio como alega el demandante principal en su escrito inicial de demanda, razón por la cual y en virtud de las previsiones del artículo 534 del Código de Trabajo, procedemos darle la verdadera calificación a la forma de conclusión de la relación de trabajo, declarando como despido el modo de terminación del contrato de trabajo que vinculaba las partes” (sic).

11. En cuanto a la regularidad del despido, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“INCIDENTE DE NULIDAD DEL DESPIDO 15. Que la señora JOSEPHINE MODESTO, solicito en primer grado que el despido sea declarado nulo, toda vez que, el contrato se encontraba suspendido, por encontrarse el mismo de licencia médica, que si bien es cierto que mediante certificado médico de fecha 14 del mes de noviembre del 2013, emitido por la DR. BLANCA B. HERNANDEZ, se ha comprobado que la referida doctora le recomendó al recurrido principal reposo absoluto por 21 días con la finalidad de tratamiento clínico, lo que se evidencia que al momento de la ruptura del contrato de trabajo, la señora JOSEPHINE MODESTO, se encontraba de licencia médica, lo que implica que el contrato se encontraba suspendido, en virtud del ordinal 6to del artículo, el cual establece: “ La enfermedad contagiosa del trabajador o cualquier otra que lo imposibilite temporalmente para el desempeño de sus labores”; no obstante es consecuencia de la imposibilidad del trabajador por su servicios por una causa atinente a su persona, lo que “ significa que el trabajador por su parte puede hacer uso de su derecho a dimitir, si sugiere una de las causales señaladas en el artículo 97 del Código de Trabajo y el empleador a ejercer el despido si el trabador suspendido cometiere alguna de las violaciones establecida en el artículo 88 del Código de Trabajo, en esas atenciones el despido surte en el caso que nos ocupa, los efectos jurídicos de concluir la relación de trabajo que vinculaba a las partes por estar en empleador en facultad del ejercicio de ese derecho, por tales motivos se CONFIRMA la sentencia apelada; valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. LA NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO AL TRABAJO 16. Que una vez determinado que el contrato concluye por efecto de un despido, por lo que le corresponde al ex empleador probar, en primer orden, que lo comunicó a la autoridad de trabajo dentro de un plazo de 48 horas, luego de su ocurrencia, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Que depositado por la parte demandada consta en el presente expediente, una comunicación de fecha 19 del mes de noviembre del 2013, recibida por ante el Ministerio de Trabajo en esa misma fecha, por lo que procede admitir que fue comunicado en plazo hábil, quedando determinar únicamente reposa en justa causa o no. 17. Que de la comunicación de fecha 19 del mes de noviembre se pudo verificar que la empresa recurrente despido a la señora JOSEPHINE MODESTO SUERO, por el hecho

de este no asistir a su puesto de trabajo los días 18, 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de octubre del 2013, sin ninguna justificación, en violación a los ordinales 11, 14 y 19 del Código de Trabajo” (sic)

12. Esta Tercera Sala ha establecido *...que les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo... que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes*³¹⁰; por su lado, en otras ocasiones, esta Suprema Corte de Justicia ha precisado que *...una comunicación irregular no cambia ni convierte el despido en un desahucio*³¹¹; en la especie, se advierte que la sentencia impugnada determinó que la correcta terminación del contrato de trabajo se trató de un despido en virtud de la carta de fecha 19 de noviembre de 2013 sin evidencia de desnaturalización, pues esa pieza indica expresamente que termina la relación laboral “por el hecho de no asistir a su puesto de trabajo los días 18, 21, 22, 23, 24 y 25 del mes de octubre del 2013, sin ninguna causa que justifique sus inasistencias, y por no cumplir las normas internas de la empresa sin causa justificada; violando con su actuación en perjuicio de la empresa los ordinales 11, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo” (sic), lo que tipifica la figura del despido configurado en el artículo 87 del Código de Trabajo y que la corte *a qua* estimó fue materializado en la fecha indicada en la carta por quedar demostrada la intención del empleador de dar por terminada la relación laboral por una falta cometida por el trabajador.

13. En ese contexto, la concepción moderna ha definido el acto jurídico como la manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos y que produce los efectos requeridos por su autor o por las partes³¹². Esta manifestación suele circunscribirse a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico y para

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 31 de mayo de 2017, BJ. 1278.

311 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248.

312 Del Río Víctor Díal, Teoría General del Acto Jurídico, quinta edición actualizada, pág. 25.

su prematura viabilidad requiere el cumplimiento de condiciones de existencia y condiciones de validez.

14. En ese orden, para el caso de que aquellos presupuestos no se cumplan, las diferentes doctrinas y normativas instituyen sanciones que generalmente producen la invalidez o nulidad de dicho acto jurídico. La primera mencionada opera frente a la carencia de los requisitos esenciales para el perfeccionamiento de dichos actos, mientras que la segunda opera frente a la inobservancia de parámetros o instrucciones que la ley instituye para impedir la afectación del interés general de la sociedad o el interés particular de quienes participan en este.

15. Para el ejercicio del despido, en el artículo 91 del Código de Trabajo se instituyen actuaciones externas que la parte empleadora debe producir para que dicha terminación contractual sea fehaciente en cuanto a su forma, esto es: *...En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones.*

16. Las consecuencias del incumplimiento de estas condiciones de forma no derivan la nulidad del despido (acto jurídico) producido, sino que impone una presunción *iure et de iure* respecto de la veracidad de las causas que lo fundamentaron³¹³, atribuyéndole, carencia de justeza sin la necesidad de valorarlas, por lo que, en la especie, el hecho de no habersele comunicado el despido a la trabajadora no generaría la nulidad alegada en el memorial, sino su declaratoria de despido injustificado, aspecto de la sentencia que no fue impugnado, por lo que no genera relevancia para el presente caso.

17. En esa misma línea, una vez comprobada su calificación de despido, la corte *a qua* verificó que fue ejercido mientras se encontraba suspendido el contrato de trabajo por la trabajadora haber presentado licencias médicas que impedían la prestación del servicio configurándose el ordinal 6º del artículo 51 del Código de Trabajo, lo que promovió otra la solicitud de nulidad y que el tribunal de alzada desestimó porque entendía que el despido no era irregular bajo esas circunstancias, lo que representa una correcta aplicación del derecho, pues ya esta Tercera Sala ha establecido que *La suspensión de los efectos del contrato de*

313 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de mayo 2018, BJ. Inédito, pág. 11.

*trabajo no imposibilita la realización de un despido, por lo que frente a un alegato de esa causa de terminación del contrato de trabajo mientras el mismo está suspendido, el tribunal puede ponderar las pruebas que se le aporten para determinar la existencia de dicho despido*³¹⁴; asimismo, *no existe ningún impedimento legal para la realización de un despido durante el tiempo en el que el contrato de trabajo permanezca suspendido, pues la ley se limita a prohibir el desahucio del contrato de trabajo para el caso en que la suspensión es por una causa inherente al trabajador*³¹⁵; en consecuencia, desestima este primer aspecto.

18. Para apuntalar un segundo aspecto, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, en su punto 13, determinó que el salario mensual del trabajador era de RD\$64,657.30, sobre la base del reporte de salario de enero de 2014, en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de la planilla de personal fijo y de la comunicación de fecha 16 de diciembre de 2013 reclamado por el demandante, confirmando así el tiempo de labores y el contrato de trabajo, lo que representó mala interpretación de los documentos sometidos a debate, pues el monto de RD\$64,657.30, reclamando por la demandante que solo versa sobre la parte del salario que era pagado por nómina bancaria y no sobre los montos recibidos en efectivo ascendentes a RD\$82,000.00, con los que se demostraba un salario mensual de RD\$211,314.00, como se evidencian mediante las comunicaciones de pago en efectivo y desembolsos de dinero que no fueron valorados por la corte *a qua*, sino que solo tomó en cuenta la planilla de personal fijo y la certificación de la seguridad social, pruebas manipuladas por el empleador para reducir los montos que le correspondían a la trabajadora por prestaciones laborales y derechos adquiridos, que también debió llevar a los jueces del fondo a poner en duda la fecha de terminación del contrato de trabajo y condenar a la demandada al pago de 4 días adeudados en el mes de noviembre, pues el supuesto despido fue ejercido en fecha 19 del indicado mes, por lo que la sentencia debe ser casada en ese sentido.

19. Para fundamentar su decisión en cuanto al monto del salario, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

314 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de enero de 2017, BJ. Inédito, pág. 9.

315 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 6 de diciembre de 2006.

“12. Que la parte demandante principal, recurrido principal y recurrente incidental, sostiene que el salario devengado era de RD\$211,314.00 mensuales y un tiempo de labor de 20 años, 01 mes y 18 días; no obstante la parte demandada principal niega esos datos. 13. En ese sentido el Código de Trabajo pone a cargo del empleador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los documentos que debe comunicar, conservar y registrar, por lo que le corresponde probar el salario devengando y el tiempo laborado, que de lo antes expuestos corresponde al empleador destruir por uno cualesquiera de los medios de prueba que la ley pone a su disposición la presunción de veracidad que sobre esos hechos se beneficia el trabajador, y es importante señalar que obran en el expediente que nos ocupa la fotocopia de la notificación de la Seguridad Social del periodo de notificación 01-2014 y se ha verificado que el salario reportado es de RD\$64,657.30, coincidiendo con el salario indicado en la planilla de personal fijo, así también con lo que fue reclamado por la demandante en su comunicación de fecha 16 de diciembre /2013. Otro dato que se consigna en la planilla de personal fijo de la empresa demanda se observa que el recurrente incidental inicio a laborar en fecha 01 del mes de octubre del 2001, por lo que ha quedado comprobado que el salario real del demandante era de RD\$64,67.30 y el tiempo laborado por esta es de 12 años, 01 mes y 18 días, en consecuencia se confirma el tiempo y el salario establecido por el juez de primer grado; rechazando consecuentemente el recurso de apelación incidental en esos aspectos” (sic).

20. Respecto del pago del salario pendiente, consta en la sentencia impugnada lo siguiente:

“27. Que la ex trabajadora demanda el pago de salario correspondientes a los meses de noviembre, y los meses subsiguiente, verificando que el juez de primer grado acogió diecinueve (19) días correspondiente al mes de noviembre, ya que el despido fue ejercido en fecha 19 del mes de noviembre del 2013; ahora bien, ha quedado comprobado mediante el certificado médico núm. 14/11/2013, emitido por la señora BLANCA B. HERNANDEZ, que a partir del 14 del mes de noviembre del 2013, la señora JOSEPHINE MODESTO SUERO, se encontraba de reposo, razón por la que esta corte solamente reconoce los catorce (14) días desde el 01 al 14 del mes de noviembre del 2013, lo que es equivalente a una quincena de salario, en ese sentido procede a

modificar la letra (K) del ordinal QUINTO de la sentencia apelada, para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone” (sic).

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*³¹⁶, facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, lo que ha ocurrido en el presente caso, pues la corte *a quo* tomó las pruebas que le merecieron mayor credibilidad que en este caso fueron la planilla de personal fijo, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la carta del 16 de diciembre de 2013, lo que representa una correcta apreciación de los hechos de la causa en su facultad soberana de valoración de las pruebas.

22. En esa misma línea, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*³¹⁷; en la especie, el recurrente arguye que no fueron valorados los desembolsos de efectivo y pagos de dinero para tomar en cuenta el monto salario, no obstante, del estudio de esos documentos se evidencia que se trataban de reembolsos de caja entregados a diferentes trabajadores, entre los que está la parte recurrente, durante algunos meses del año 2013 que, en su mayoría, no indican el concepto del pago atribuido, los cuales no demostraban el salario alegado por el recurrente ascendente a D\$211,314.00, sino el pago ocasional de sumas de dinero por RD\$41,000.00 que no puede ser determinado como salario ordinario, por lo que no afectaba la premisa retenida por los jueces del fondo luego de la valoración del resto de los elementos de prueba y, una vez fijada la fecha de terminación del contrato de trabajo y el salario que lo rigió, el tribunal de alzada

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

317 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

procedió a reducir la cantidad de salarios pendientes, lo que representó una correcta aplicación del derecho, por lo que desestima este aspecto del recurso analizado.

23. Para apuntalar su tercer aspecto de casación, la parte arguye, en suma, que la sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado en cuanto al pago de vacaciones porque se demostró que la trabajadora disfrutó de este derecho en el año 2012, lo que representó una mala aplicación del Código de Trabajo, que establece que la trabajadora recibe tanto disfrute como pago de vacaciones y al no haberse comprobado el pago, la corte *a qua* debió mantener la condena adjuntándola al salario real de la trabajadora.

24. Para fundamentar su decisión en cuanto las vacaciones, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la demandante originaria reclama el pago de las vacaciones de los años 2011, 2012, y 2013, reclamo que le fue reconocido por el juez a quo en su sentencia, y a ese respecto es importante señalar que la demandante es quien deposita al expediente la comunicación (primero (01) de octubre/2013, en la cual se le reconocen 18 días de disfrute de vacaciones correspondientes al año 2012, del 02 al 25 de octubre/2013; ese hecho evidencia que las vacaciones de años anteriores estaban cubiertas o bien disfrutadas, e independientemente de ello, conforme lo previsto en el art. 704 no pueden ser reclamados derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, en esas atenciones procede rechazar el reclamo en pago de vacaciones del año 2011; recovando en ese aspecto la sentencia apelada; y; en cuanto al reclamo de las vacaciones del año 2012, se ha podido comprobar que la señora JOSEPHINE MODESTO SUERO, en su escrito de defensa en el punto 4.3 admite lo siguiente "que era ilógico que en fecha 18, 21, 22, 23, 24, y 25 del mes de octubre del 2013, la misma haya faltado a su puesto de trabajo, ya que esta se encontraba de vacaciones, la cual fue comunicada mediante comunicación del 01 del mes de octubre de ese mismo año iniciando desde el día dos (02), con reintegro el 25 del mes; alegatos corroborando con la referida comunicación de fecha 01 del mes de octubre del 2013, depositada en el expediente, quedando evidenciado que dicha trabajadora disfrutó de las vacaciones

correspondiente al año 2012; en ese sentido procede a REVOCAR el ordinal QUINTO en su letra (E) de la sentencia impugnada. 21. Que en cuanto a las vacaciones compensadas del año 2013, de conformidad con lo previsto en los Arts. 177 y 179, del Código de Trabajo, se trata de un derecho que subsiste a toda forma de conclusión, y no existe en el expediente conformado en ocasión de la presente litis, constancia de pago de valores por ese concepto (vacaciones 2013), tampoco eximente de responsabilidad de pago, razón por la cual procede acoger la demanda en ese aspecto, y confirmar la sentencia en cuanto reconoce ese reclamo" (sic).

25. El artículo 177 del Código de Trabajo establece que *Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario;* en la especie, del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha advertido, tal como indica el recurrente, que la corte *a qua* si bien determinó que mediante la carta del 1 del octubre de 2013 se demostraba que la trabajadora disfrutó de 18 días de vacaciones (la normativa indica 14), no hay evidencia de que haya recibido el pago de vacaciones correspondientes a su último año de servicios prestados, pues el documento indica que: "Por este medio le otorgamos (18) diez y ocho y ocho días de vacaciones correspondientes al año 2012, iniciando el día 2 de octubre y reintegrándose el 25 de octubre del 2013" (sic), lo que no demuestra el pago de sus vacaciones, prueba que está a cargo del empleador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en cuanto este aspecto para que la corte de envío verifique si el empleador pagó las vacaciones del último año de servicios prestados sobre la base de la proporción correspondiente.

26. Para apuntalar el cuarto aspecto, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció en su punto 26 que condenaba al pago de la participación en los beneficios de la empresa de los periodos 2012 y 2013 por el empleador no demostrar que obtuvo pérdidas económicas, no obstante, en su dispositivo procede revocar los ordinales g) e I) de la sentencia de primer grado que condenaba estos derechos

adquiridos, incurriendo así en una notoria contradicción que amerita que la sentencia sea casada.

27. En relación con el pago de la participación en los beneficios de la empresa, la sentencia impugnada hace constar los siguientes motivos:

“24. Que demandante originaria reclama el pago de la participación individual de beneficios correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013, reclamación que fue acogida por el juez a quo en su sentencia y por efecto de la apelación que conocemos procede ponderar en su base de sustentación el reclamo presentado por la actual recurrida. 25. Que, conforme lo previsto en el art. 704 no pueden ser reclamados derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, en esas atenciones procede rechazar el reclamo en pago de pago de la participación individual de beneficios correspondiente a los años 2011, recovando en ese aspecto la sentencia apelada; 26. Que, en cuanto al reclamo en la participación individual de beneficios del año 2012, y la del año 2013, correspondía a la empresa demostrar fehacientemente que no obtuvo beneficios, o bien presentar la declaración jurada de utilidades correspondiente a esos años (2012 y 2013), a los fines de demostrar que no hubo ganancias a repartir, al no presentar esas pruebas procede acoger la demanda en ese aspecto y acordar los valores a que es acreedora la actual recurrida tal como lo dispuso el juez a quo en ese aspecto, en esa virtud procede confirmarla” (sic).

28. Debe precisarse que si bien el memorial de casación menciona tanto la contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto a la revocación de los literales i) y g) de la sentencia de primer grado, se advierte que el literal i) fue revocado mientras que el literal g) fue confirmado en beneficio de la trabajadora, por lo que esta Tercera Sala solo se referirá al pago de la participación en los beneficios de la empresa del periodo 2012, que es respecto del cual se alega hay un vicio cometido.

29. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que*

existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables³¹⁸; por otro lado, pese a que el artículo 226 no menciona las instituciones sin fines de lucro dentro de las entidades eximidas del pago de participación en los beneficios, ha sido jurisprudencia constante que las instituciones que no están obligadas al pago de impuestos no se les puede condenar al pago de utilidades, ya que no presentan declaración jurada de impuestos³¹⁹.

30. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, tal como el recurrente esgrime, que la corte *a qua* en su considerando núm. 26 determinó que, como Grupo Modesto, SA. no demostró haber quedado liberada del pago de la participación en los beneficios de la empresa del periodo 2012, procedía ser condenada conforme con el artículo 226 del Código de Trabajo, sin embargo, en su dispositivo revocó el literal i) de la condena impuesta en primer grado referente a este derecho adquirido del periodo señalado, incurriendo así en contradicción entre los motivos y el dispositivo, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada que juzgar, la parte del dispositivo de la sentencia impugnada en la que se revoca el literal I) del ordinal QUINTO de la sentencia de primer grado y así dejar ratificada la condena de este derecho adquirido.

31. Para apuntalar un quinto aspecto del memorial de casación, la parte recurrente indica, en resumen, que la sentencia impugnada en su punto 28 rechazó el reclamo por indemnización en daños y perjuicios en virtud de que la demandante no especificó cuál fue la falta cometida por el demandado, incurriendo así en falta de ponderación de los escritos sometidos a debate, ya que en las páginas 7 y 8 de la demanda y en las páginas del 13 al 18 de su recurso de apelación, la parte trabajadora establece que la no comunicación del despido a la trabajadora provocó la no entrega de sus derechos adquiridos, así como tomar en cuenta un salario inferior al real tipificaban una falta que comprometía la responsabilidad del empleador, por tanto, la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de los argumentos esgrimidos por la hoy recurrente que amerita la sentencia sea casada en este aspecto.

318 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

319 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 22 de febrero de 2017, BJ. 1275.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“28. Que el demandante principal solicito la suma de veinte millones de pesos(RD\$20,000.00), como indemnización suplementaria conforme a lo dispuesto en los artículos 712 y 713 del código de trabajo en ocasión a la falta comprobada de los empleadores, verificando que el reclamante no específico de una manera clara cuales fueron las faltas cometida por el empleador, para de esta manera evaluar la misma, razón por la que la demanda así presentada es mal fundada y debe ser rechazada en tal virtud se confirma la sentencia de primer grado en este aspecto, rechazando consecuentemente el recurso de apelación incidental” (sic).

33. Del estudio de la sentencia impugnada, si bien se advierte que la corte *a qua* rechazó el reclamo por indemnización en daños y perjuicios sobre el fundamento de que la parte demandante no indicó cuál era la falta cuando en realidad el recurrente argumentó, entre otras cosas, que la falta era no haberle comunicado el despido que le provocó la no entrega de los derechos adquiridos y la imposición de un salario incorrecto, esta Tercera Sala advierte que esos aspectos ya se encuentran resueltos por la corte *a qua* en los puntos previamente analizados en los que se determinaron que la empleadora no comprometió su responsabilidad al despedir válidamente al trabajador y pagar el salario real, por lo que se desestima este aspecto.

34. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, a excepción del pago de vacaciones y rechazo del reclamo de participación en los beneficios de la empresa del periodo 2012; en consecuencia, casa la sentencia estos puntos, partiendo de las modalidades previamente advertidas y procede desestimar los demás aspectos analizados.

35. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la cual establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del*

recurso..., así como también que cuando la casación no deje nada que juzgar, no habrá envío del asunto, escenarios que aplican en la especie.

36. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0218, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto al pago de 18 días de vacaciones correspondientes al último año de servicios prestados, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia indicada en lo relativo al rechazo del pago de participación en los beneficios de la empresa del periodo 2012.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1268

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Kristel Alexandra Tejada.
Abogado:	Lic. José Luis Servone Nova.
Recurrido:	Agencia de Cooperación Internacional de Korea (Koica).
Abogado:	Lic. Shih Chen-Fernando Cheng.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kristel Alexandra Tejada, contra la sentencia núm. 028-2022-SEN-00185, de fecha 15

de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de Kristel Alexandra Tejeda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Agencia de Cooperación Internacional de Korea (Koica), mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Shih Chen-Fernando Cheng.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en haber sido objeto de un desahucio estando embarazada, Kristel Alexandra Tejeda incoó una demanda en nulidad de terminación contractual, salarios caídos, astreinte conminatorio e indemnizaciones por daños y perjuicios contra la Agencia de Cooperación Internacional de Korea (Koica), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-297, dictada en fecha 14 de octubre de 2019, que rechazó la demanda por no aplicarse la legislación laboral a la parte demandada, ya que es

un organismo internacional acreditado a la embajada de Corea en la República Dominicana.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Kristel Alejandra Tejeda, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00185, de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintinueve (2019), en contra de la sentencia 053-2019-SSEN-297, dictada en fecha 14 de octubre del 2019, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación examinado, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en el sentido de declarar aplicable la legislación laboral dominicana, al contrato de trabajo intervenido entre las partes. **TERCERO:** Rechaza la demanda en nulidad de desahucio, rechazar la demanda en nulidad del desahucio, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, por falta de prueba de sus pretensiones, improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandante KRISTEL ALEXANDRA TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. SHIH CHEN FERNANDO CHENG, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único **medio:** Omisión de estatuir y negativa a fallar conforme al derecho y los principios que rigen la materia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de

1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso, por haber sido interpuesto después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia, al tenor de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe advertir que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo establecen que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

12. En ese sentido, el artículo 495 de la citada norma laboral establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente...*

13. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 0423-2022, de fecha 25 de julio de 2022, instrumentado por Julio César Tineo Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, procediendo la recurrente a depositar su memorial de casación en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2022.

14. Que al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables en virtud del artículo 495 del referido código, a saber: 25 de julio de 2022 (día

de la notificación de la sentencia impugnada), 31 de julio, 7, 14 y 21 de agosto, por ser domingos, 15 de agosto por ser día feriado de la Restauración y 25 de agosto (día de su vencimiento), todos del año 2022, resultando el último día hábil para su interposición el día 1º de septiembre de 2022, que al ser depositado el día 30 de agosto de 2022, es evidente que la parte recurrente se encontraba dentro del plazo de un (1) mes que establece el indicado artículo 641 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida.

15. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una evidente omisión de estatuir al no haberse pronunciado sobre los medios ampliados que les fueron planteados, los cuales constituían la base fundamental en la que descansaba la defensa de la recurrente, estas eran las conclusiones vertidas en el dispositivo de la demanda inicial, respecto de las demandas accesorias a la demanda primigenia, delimitada en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a saber: a) demanda accesoria por no cotización al día en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), en franca violación a las disposiciones de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); b) demanda accesoria por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 3ro. y 4to. del artículo 46 del Código de Trabajo y el reglamento 522-06; c) demanda accesoria por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 85 de la Ley 135-11 sobre VIH, Sida; d) demanda accesoria por la violación a las disposiciones contenidas en el convenio 183 de la Organización del Trabajo sobre la protección de la maternidad y las contenidas en el artículo 234 del Código de Trabajo, las que caían en el ámbito de su apoderamiento mediante el recurso de apelación y objetivamente relacionadas con la conculcación de derechos fundamentales reconocidos, ya que las referidas demandas adicionales en daños y perjuicios por las violaciones perpetradas en desmedro de la trabajadora en estado gestacional, que perjudicaban significativamente sus intereses, en violación al artículo 69 de la Constitución, que establece como garantía, el derecho a ser escuchado, lo que implica, la obligación de los jueces a contestar todo pedimento de derecho, siguiendo las reglas del debido

proceso y de la tutela judicial efectiva, por lo que tal incumplimiento amerita que la sentencia impugnada sea declarada totalmente nula.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la actual recurrida fundamentada en la nulidad de desahucio de la mujer embarazada, incoó varias demandas accesorias: 1) por no cotización al día en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), en franca violación a las disposiciones de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); 2) por incumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 3ro. y 4to. del artículo 46 del Código de Trabajo y el reglamento 522-06, que crea un Comité de Seguridad e Higiene, relativo al programa de seguridad y salud en el trabajo; 3) por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 85 de la Ley 135-11 sobre VIH, Sida; y 4) por la violación a las disposiciones contenidas en el convenio 183 de la Organización del Trabajo sobre la protección de la maternidad y las contenidas en el artículo 234 del Código de Trabajo contra la Agencia de Cooperación Internacional de Korea (Koica), misión diplomática adscrita a la Embajada de Corea acreditada en la República Dominicana, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda por no aplicarse las disposiciones legales del Código de Trabajo al demandado; b) inconforme con la decisión, la entonces demandante interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y reiteró las conclusiones vertidas tanto en su demanda inicial como en la demanda accesoria referentes a reparaciones por daños y perjuicios, por violación a la Ley núm. 135-11, artículo 85, por no cotizar en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y por no tener un programa de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con las normas de seguridad e higiene previstas en el reglamento 522-06, que crea un Comité de Seguridad e Higiene; por su lado, la parte recurrida en su defensa solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión recurrida en cuanto a declarar la aplicabilidad de la legislación laboral vigente y posteriormente, rechazó la demanda

por falta de pruebas de que la desvinculación laboral fue producto del estado de embarazo de la trabajadora.

17. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar las pretensiones de las partes, que textualmente se describe a continuación:

“Conclusiones de la parte recurrente: LÍCDO. JOSE LUIS SERVONE por sí y por el LICDO. JOSIAS E. DÍNZEY, en representación de la parte recurrente (...) Cuarto; Declarar vigente el contrato de trabajo que existía entre la demandante KRJSTEL ALEXANDRA TEJADA y la entidad comercial AGENCIA DE COOPERACION DE COREA (KOICA) (130-69388-9) por causa de Nulidad de Desahucio de mujer embarazada y con responsabilidad para la empresa y en consecuencia. Quinto: Condenar a la empresa AGENCIA DE COOPERACION DE COREA (KOICA) (130-69388-9) a pagar a la señorita KRISTEL ALEXANDRA TEJADA los valores correspondientes a los salarios caídos en ocasión del ejercicio abusivo de la terminación del contrato en estado de gestación, Sexto: Condenar a la empresa AGENCIA DE COOPERACION DE COREA (KOICA) (130-69388-9) a pagar al señor KRISTEL ALEXANDRA TEJADA, un astreinte equivalente a un US 100 dólares por cada día dejado en dar cumplimiento a la sentencia derivada de este recurso de apelación. En cuanto a las Demandas Accesorias: Séptimo; Declarar como buena y valida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por concepto a la violación a la ley 135-11 en su artículo 85, en consecuencia, Condenar a la entidad comercial AGENCIA DE COOPERACION DE COREA (KOICA) a pagar a el señor KRISTEL ALEXANDRA TEJADA, la suma de RD\$ 100,000.00. Octavo: Declarar como buena y valida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por concepto de la no cotización en el sistema de la seguridad social contra el trabajador, su cónyuge, sus hijos y sus hermanos; Violación a la ley 87-01, 97, Ord. 4to. Código de Trabajo; en consecuencia. Condenar a la entidad comercial AGENCIA DE COOPERACION DE COREA (KOICA) (130-69388-9) a pagar a el señor KRISTEL ALEXANDRA TEJADA, la suma de RD\$50,000.00 Noveno; Declarar como buena y valida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por no tener un programa de seguridad y salud en el trabajo, conforme las normas de seguridad e higiene previstas en el reglamento 522-06, Incumpliendo con las normas impuesta por el Art. 6,7,8 y 9 del referido reglamento, entre las cuales se encuentra la obligación de

crear un comité de seguridad e higiene: en consecuencia, Condenar a la entidad comercial AGENCIA DE COOPERACION DE COREA (KOICA) (130-69388-9) a pagar a el señor KRISTEL ALEXANDRA TEJADA, la suma de RD\$50,000.00. Décimo: Condenar a la entidad comercial AGENCIA DE COOPERACION DE COREA (KOICA) (130-69388-9) al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del LICDO. JOSIAS EUSTAQUIO DINZEY, mandatario especial que afirma estarlas avanzando satisfactoriamente” (sic).

18. Y para fundamentar su decisión expuso los motivos siguientes:

“...16. Que la parte demandante deposito una certificación de constancia laboral de fecha 11 de febrero del 2019, en la cual se establece que la demandante trabajaría desde el 3 de diciembre al 28 de febrero, y la recurrente no aportó ante esta corte la prueba de embarazo que fundamenta su desvinculación laboral en estado de embarazo, documento que según el informe de la autoridad de trabajo correspondiente, fue puesta en conocimiento al empleador con posterioridad a la desvinculación producida por la llegada del término establecida en la carta de constancia laboral, y sobre todo de conformidad con el contrato suscrito entre las partes que somete a la legislación dominicana, la relación laboral existente entre las partes. 17. Que en ese sentido la legislación dominicana es clara al establecer un periodo de tres meses como periodo de prueba en el trabajo, el cual puede terminar por la voluntad de cualquiera de las partes por el desahucio. Que el derecho al desahucio ejercido dentro de este plazo y bajo las condiciones establecidas en el Código no compromete la responsabilidad del empleador, por lo que en el presente caso al desconocer el empleador el estado de gestación de la trabajadora al momento del ejercicio del desahucio, hace el desahucio valido, toda vez que queda establecido que el mismo no se produce por el estado de gestación, ignorado por el empleador al momento de ejercerlo; por lo que procede rechazar la demanda en nulidad del desahucio, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, por falta de prueba de sus pretensiones” (sic).

19. Ha sido juzgado por esta corte de casación, *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o*

*incidentales*³²⁰, acorde con las normas elementales de procedimiento consagradas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, pues se incurre *en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justifica que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*³²¹.

20. En ese sentido, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en la omisión de estatuir alegada por la parte recurrente, al no ponderar, ni dar respuestas sea para rechazar o acoger las conclusiones formuladas en sus demandas accesorias, referentes a la no cotización al día en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), en franca violación a las disposiciones de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); al incumplimiento de las disposiciones contenidas en los numerales 3ro. y 4to. del artículo 46 del Código de Trabajo y el reglamento 522-06, que crea un Comité de Seguridad e Higiene, relativo al programa de seguridad y salud en el trabajo y al incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 85 de la Ley 135-11 sobre VIH, Sida, todo lo cual constituye una falta de motivos en la decisión objeto del presente recurso, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada; en tal sentido, producto de que la sentencia impugnada adolece de los vicios aludidos, procede que sea casada.

21. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

320 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 26 de febrero de 2014. BJ. 1239.

321 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 180, 2 de julio 2020, BJ. 1316.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2022-SEN-00185, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1269

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, S.A. (Asemap) y José Agustín González Rodríguez.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.
Recurrido:	José Agustín González Rodríguez.
Abogados:	Lícdos. Ysay Castillo Batista y Glenni Gori Sánchez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, SA. (Asemap) y José Agustín González Rodríguez, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00243, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, SA. (Asemap), representada por su gerente Ezid Alejandro Arias.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada por José Agustín González Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Ysay Castillo Batista y Glenni Gori Sánchez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Agustín González Rodríguez incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código

de Trabajo, primera quincena del mes de noviembre 2021 y no pagada, reducción de salario de manera ilegal correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, SA. (Asemap), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00293, de fecha 17 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio o abandono ejercido por el demandante, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, horas extraordinarias, descanso semanal, quincenas adeudadas, daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa y a la devolución de los descuentos no autorizados; que, asimismo, rechazó el pedimento formulado por la parte demandada, consistente en la condenación del demandante al pago del preaviso a su favor.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00243, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor JOSE AGUSTIN GONZALEZ RODRIGUEZ contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00293, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia modifica los numerales tercero y cuanto del fallo impugnado por los motivos expuestos para rijan de la manera siguiente: TERCERO: DECLARA RESUELTO, por dimisión justificada el contrato por tiempo indefinido que unía al recurrente principal y recurrido incidental señor JOSE AGUSTÍN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ S.A. (ASEMAP), ARS AMOR Y PAZ, parte recurrida principal y recurrente incidental. CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ S.A. (ASEMAP), ARS AMOR Y PAZ, a pagar a favor del señor JOSE AGUSTIN GONZALEZ RODRIGUEZ, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: Por concepto de Salario de Navidad (ART. 219)

ascendente a la suma de Veinticuatro mil Veinticinco pesos dominicanos 76/100 (RD\$24,025.76). Dieciocho días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Veinte Mil Seiscientos Veintidós pesos dominicanos con 60/100 (RD\$20,622.60). Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Sesenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta y dos pesos dominicanos 19/100 (RD\$68742.19). Por concepto de Preaviso (Art.76) ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Setenta y Nueve pesos dominicanos 69/100 (32,079). Por concepto de Auxilio de Cesantía (Art. 80), asciende a la suma de Cuatrocientos Diecisiete Mil Treinta y Seis 07/100 (417,036). Condena a la parte recurrente incidental y recurrida principal a la devolución de la suma total consistente en RD\$9,231, que es la sumatoria de los cuatro meses en que se realizaron los descuentos no autorizados. Condena a la parte recurrente incidental y recurrida principal al pago de la primera quincena del mes de noviembre, ascendente a la suma de Trece Mil Seiscientos Cincuenta y un pesos dominicanos (RD\$13,651) por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD AMOR Y PAZ (ASEMAP), S.R.L, contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SEEN-00293, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en pretensiones distintas” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio:** Mala aplicación del principio de materialidad de la verdad o de primicia de la realidad” (sic).

8. Por su parte, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: **Único medio:** Falta de estatuir después de hacer derecho en lo referente al artículo 95 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación interpuesto por la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, SA. (Asemap)

10. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinarán reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para establecer que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por dimisión y no por abandono, determinó, asumiendo el criterio constante de la jurisprudencia de la alta corte, que el desahucio por abandono de trabajo no es una figura jurídica, sino una falta en el cumplimiento de las obligaciones del trabajador que puede dar lugar al uso del derecho del despido por parte del empleador, por lo que por sí solo no pone fin al contrato de trabajo; que la empresa al invocarlo como causa para prescindir de sus servicios, asumió la aceptación del hecho del despido, que al no existir prueba en el expediente con la cual se pudiera comprobar que el trabajador haya tenido la intención de terminar la relación laboral mediante la referida figura, acogió la dimisión ejercida por este, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, contrario a lo juzgado por el tribunal de primer grado, que sí valoró las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la parte hoy recurrente y calificó la terminación como un abandono, pruebas estas que fueron obviadas por la corte *a qua* para no admitir que el abandono puede constituir una terminación voluntaria distinta al despido, que

equivale a un desahucio ejercido por el trabajador, con lo cual realizó una mala aplicación del principio de la primacía de la realidad.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentado en una alegada dimisión justificada, José Agustín González Rodríguez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, primera quincena del mes de noviembre 2021 y no pagada, reducción de salario de manera ilegal correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2021 e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Administradora de Riesgos de Salud Amor y Paz, SA. (Asemap); por su lado, en su defensa, la razón social demandada negó que la terminación del contrato de trabajo fuera por dimisión, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda, sobre la base de que al momento de realizar la supuesta dimisión, no se encontraba vigente producto de su inejecución por el abandono de labores del trabajador; en apoyo de sus pretensiones aportó como medios probatorios comunicación de fecha 3 de noviembre de 2021, dirigida al Ministerio de Trabajo, contentiva de la notificación de ausencias del trabajador demandante, los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2021, comunicación de fecha 3 de noviembre de 2021, dirigida al Ministerio de Trabajo, contentiva de la notificación de ausencias del demandante, los días 1 y 2 de noviembre de 2021 y las declaraciones testimoniales de Milkelis del Carmen Quezada; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por dimisión incoada por el trabajador y declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio o abandono ejercido por el demandante, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa y a la devolución de cuatro (4) meses de descuentos no autorizados; c) no conforme con la referida decisión, el hoy recurrido interpuso un recurso de apelación principal, solicitando la revocación total de la sentencia de primer grado, ya que el juez no mantuvo una lógica razonable de apreciación de las pruebas aportadas al proceso, por lo que la dimisión ejercida debía ser declara justificada, por haber sido fundamentada en

causas justas; por su lado y, en su defensa y recurso de apelación incidental, la ahora recurrente, sostuvo que entre las partes no operó una dimisión, sino un abandono de trabajo del trabajador, que al momento de ejercida la dimisión, el contrato de trabajo no existía producto del desahucio realizado por este, procediendo la razón social a notificar al departamento de trabajo del Ministerio de Trabajo las ausencias del trabajador los días 27, 28, 29 y 30 de octubre de 2021 y 1 y 2 de noviembre de 2021 y reiteró al plenario tanto la prueba documental como testimonial aportadas ante el tribunal de primer grado e impugnó las determinaciones relacionadas con el salario devengado y la devolución de descuentos; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia, modificó los ordinales tercero y cuarto del fallo impugnado, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la parte recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y devolución de descuentos formulados.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

“...12.- Conforme al criterio anterior esta Alzada luego de analizar las pruebas por ambas partes tanto ante este tribunal como en primer grado, estima que el juez a-quo no le dio el alcance adecuado a las mismas, ya que, consideró que la figura operante en la terminación de la relación laboral entre las partes fue el desahucio por abandono, pero ya constatado que el abandono por sí solo da la oportunidad al empleador de poder ejercer el despido justificado, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, sin embargo, fue calificada juzgador como desahucio cuando en el expediente no existe prueba con la cual se pueda comprobar que el trabajador haya tenido la intención de terminar la relación laboral mediante figura, pero de lo que si existe prueba es de que el trabajador ejerció la dimisión, interpuesta de conformidad con los requisitos estipulados en el Código de Trabajo. 13.- Que al haber esta Alzada, considerado que la figura que operó en la terminación de la relación labora fue la Dimisión, es menester de la misma determinar si es justificada o no. De las pruebas aportadas por las partes se extrae que el conflicto entre las partes lo originó fue a resumidas cuentas lo siguiente: la exigencia de por parte de los empleadores hacia el trabajador de vacunarse, contra el covid-19 o presentar semanalmente una

prueba de PCR negativa, debido a que este ejercía la función de mensajero y debía frecuentar instituciones que exigían esta documentación para poder ingresar dentro de sus instalaciones; esta situación conllevó a que el trabajador tuviera que ser sustituido por otra persona para desempeñar sus funciones; no obstante, estima esta Alzada que esta aparente suspensión irregular del contrato de trabajo por esta razón sin haberse fijado un tiempo definido colocaba al trabajador en un estado de incertidumbre laboral dentro de la propia empresa y que esta última no proporcionó otras opciones al trabajador señor José Agustín González Rodríguez, con las cuales este pudiera colaborar con sus empleadores desde otros ámbitos, siendo el status del trabajador apartir de que le exigieron las pertenencias en la empresa de INDETERMINADO después de haber laborado por más de quince (15) años de manera continua; por lo cual su separación y/o suspensión sin haberse comunicado deviene en una cancelación sin justificación, procediendo en ese contexto acoger la Dimisión justificada como, la figura operante en la terminación laboral entre las partes en el presente proceso. 14.- Habiéndose determinado que la relación terminó por dimisión justificada procede que le sean reconocido al trabajador las prestaciones laborales que le fueron rechazadas en la sentencia recurrida como lo son el preaviso y auxilio de cesantía" (sic).

13. La jurisprudencia ha establecido en cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos al que realmente tienen*³²².

14. En ese orden de ideas, es jurisprudencia constante que *...una obligación del tribunal en razón del principio de materialidad de la verdad dejar claramente establecido la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo*³²³; respecto del abandono, esta Tercera Sala ha establecido que *...el abandono de empleo, es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida*

322 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

323 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254.

*es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones...*³²⁴

15. Asimismo, la jurisprudencia sostiene que *el alegato de un empleador de que los trabajadores abandonaron sus labores no le crea la obligación de probar ese abandono, salvo cuando lo hace para fundamentar la justa causa de un despido, no pudiendo deducirse de la ausencia de prueba de ese hecho la existencia de una dimisión, la cual debe ser demostrada por los trabajadores dimitentes conjuntamente con su justa causa*³²⁵.

16. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo terminó por dimisión, ya que no existía en el expediente prueba con la cual se pudiera comprobar que el trabajador haya tenido la intención de terminar la relación laboral mediante la figura del desahucio (abandono), causa que no podía ser utilizada como una terminación del contrato por sí sola, sino como una falta para justificar un despido que no fue demostrado, cuyo razonamiento evidencia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, ya que contrario a lo fijado por los jueces del fondo, el abandono puede constituir una terminación voluntaria distinta al despido que equivale a un desahucio ejercido por el trabajador, siempre que se encuentren reunidos los elementos que lo constituyen y que fueron establecidos por la jurisprudencia antes citada en el ejercicio de la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso.

17. En ese sentido, al analizar la terminación del contrato de trabajo sin ponderar la figura del abandono como una terminación distinta, los jueces del fondo incumplieron con su deber de búsqueda de la verdad material, ya que no valoraron las pruebas aportadas para plasmar los hechos de la causa, y así verificar si se encontraban reunidos los elementos para tipificar el alegado abandono con el que la parte recurrente sustentó su defensa ante los jueces del fondo; en consecuencia, procede acoger los medios examinados y, en ese sentido, casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

324 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 15 de abril de 2015, BJ. 1254.

325 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs 1625-1632.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto José Agustín González Rodríguez

18. Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación incidental promovido por José Agustín González Rodríguez, se observa que procura anular la sentencia impugnada por omisión de estatuir respecto con la no aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 95, ordinal 3º y 101 del Código de Trabajo, luego de determinar que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes operó por la figura de la dimisión justificada ejercida por el trabajador y no por desahucio o abandono, aspecto este que fue previamente abordado por esta corte de casación y cuya casación se ha producido, por lo tanto, resulta superabundante referirnos a la alegada omisión de estatuir respecto de la aplicabilidad o no de las disposiciones del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, pues el tribunal de envío deberá dirimir nueva vez la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo y las partes podrán proponer nuevamente sus respectivos medios de defensas.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2022-SSen-00243, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1270

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrida:	Amelia María Sánchez de Lagares.
Abogado:	Lic. Sucre Rafael Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00061, de fecha 9

de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 4 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Amelia María Sánchez de Lagares mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Sucre Rafael Taveras.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Amelia María Pérez Sánchez de Lagares incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSen-00314, de fecha 21 de octubre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSen-00061, de fecha 9 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válido los recursos de apelación, interpuesto en fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), en contra de la Sentencia Laboral N0. 0051-2022-SEEN-00314, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por los motivos expuesto. **TERCERO:** CONFIRMA en su totalidad la Sentencia Laboral N0. 0051-2022-SEEN-00314, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **CUARTO:** Condena al recurrente la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. SUCRE RAFAEL TAVERAS, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desconocimiento del efecto devolutivo de recuso. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la Ley No. 498 orgánica de la CAASD, de 11 de abril del 1973 y su reglamento de aplicación. Omisión de estatuir sobre prueba literal. Violación de los artículos 1, 72, 73, 74, 75, 76, 94 y 101 de la Ley No. 41-08 sobre función pública del 16 de enero del 2008. Desnaturalización del acto administrativo. Exceso de poder. Desconocimiento de precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica y aplicación de precedentes jurisprudenciales desnaturalizados. Falta de motivos. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, en razón de que fue depositado fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del estudio del expediente se advierte, que no existe constancia de notificación de la sentencia impugnada por parte de la recurrida, lo que impide a esta Tercera Sala verificar cuándo empezó a correr el plazo para la interposición del recurso de casación que nos ocupa, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido.

11. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fijó un límite inexistente al recurso de apelación, así como a las conclusiones presentadas en audiencia pública de fecha 4 de mayo de 2022, mediante la cual se solicitó la revocación integral de la sentencia de primer grado, lo que no soportan ningún análisis porque mal podría afirmarse de que el referido recurso de apelación solo cuestionaba la competencia, cuando no era controvertido, ya que no había nada pendiente que juzgar en primer grado; que la actuación de la corte *a qua* implica un desconocimiento al efecto devolutivo del recurso de apelación, que obligaba a los jueces del fondo a examinar, como una cuestión de fondo y no como una excepción de incompetencia, la existencia o no del contrato de trabajo en virtud de lo establecido en el artículo 534 del Código de Trabajo, más que ponerse una venda o una actitud de ceguera deliberada, excusando abocarse al fondo bajo la actitud implícita desnaturalizadora, de un efecto delimitado del recurso, lo cual no corresponde con la naturaleza del proceso de trabajo, pues permitir este razonamiento implica un comportamiento que no solo corresponde a los jueces civiles cuando se encuentran apoderados del recurso de impugnación o *le contredit*, contrario a las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* bajo dos premisas falsas, realizó una inadecuada

motivación en el sentido de excusarse para conocer el fondo recurso y producir un fallo por vía de disposición general, al limitarse a transcribir una jurisprudencia de la corte de casación que no se aplica al caso, al no precisar la fecha de origen de aquel litigio indicado en la jurisprudencia citada, para determinar la viabilidad de su aplicación por ser anterior al 2013 cuando se produce la integración de la institución a la función pública y omitió ponderar el reglamento de aplicación, bajo la actitud de la ausencia del necesario análisis sobre el estatuto de la función pública; que estamos frente a una sentencia en la que los jueces de manera solapada se han rehusado a juzgar la condición de la recurrente de ser una institución de función pública, al guardar silencio, oscuridad e insuficiencia de la ley, lo que le está expresamente vedado por el artículo 4 del Código Civil, máxime que tales omisiones del escrutinio al que estaban obligados conforme con los artículos 537.7 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, que no solo produce la indefensión, omisión y los vicios denunciados, sino que es una violación a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución; que de manera adecuada y como derecho de acceder al sistema de justicia, la corte *a qua* debió haber sometido a su deliberación el contenido de la Ley núm. 498-73, del 11 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución de servicio público con carácter autónomo sujeta a las prescripciones de dicha ley y a sus reglamentos, como lo prevén los artículos 1 y 14, así como también el decreto núm. 3402-73, relativo al reglamento dictado por el Poder Ejecutivo del 25 de abril de 1973, que de manera inequívoca en su artículo 2 define a la corporación como una institución de servicio público que queda constituida por el Consejo de Directores, la Dirección General, la Subdirección Técnica, la Subdirección Administrativa, departamento, secciones y unidades, cuyo número estará de acuerdo con la magnitud y necesidades de las actividades y funciones a desarrollar para el cumplimiento de sus objetivos, el artículo 16 ratifica la condición de ser la entidad de servicio público y el artículo 46.b, que establece que la entidad tiene plena facultad para la creación del reglamento de personal en el que se nombran las obligaciones, deberes, responsabilidades, derechos y beneficios de los funciones y empleados, como lo hizo, al incorporarla a la administración pública; que la corte *a qua* omitió estatuir sobre las

pruebas aportadas y que fueron reconocidas en la página 7 de la sentencia impugnada, tales como, las actas de sesiones del Consejo de Directores, comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de dicho ministerio, que daban cuenta de la condición de ser una entidad autónoma del Estado y que refrenda el manual de organización y funciones de la corporación, conforme con sus áreas y estructura, lo que al no ser analizado, no ha permitido a los jueces del fondo adoptar una correcta decisión, en el sentido de que a los empleados de la recurrente, por ser una entidad de derecho público, no se les aplica la normativa de trabajo, violó las disposiciones legales de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, con la salvedad de que no nos encontramos en una discusión en materia de trabajo sobre la existencia o no del contrato de trabajo, sino que el aspecto medular es que la condición de función pública, excluyente de pleno derecho de la posibilidad de la existencia de dicho contrato realidad, máxime que al haber estatuido aplicando el Código de Trabajo lleva a una decisión que subvierte el orden constitucional, porque la función pública viene a ser uno de los pilares en que se cimenta la Constitución en su artículo 142; que pretender imponer la legislación de trabajo constituye una violación directa al estatuto de función pública, que desnaturaliza el acto administrativo propio de desvinculación y lo convierte de manera ilegítima en una supuesta causa de terminación en materia de trabajo, desnaturaliza también la voluntad de la autoridad responsable en la decisión puramente administración de destitución, para convertirla en un acto de derecho privado laboral, lo cual es inaceptable, violatorio a la ley de función pública; que la jurisdicción contencioso administrativa no constituye, en buen derecho, una excepción de incompetencia, lo cual debió de ser suplido por la corte *a qua*, sino que es el reconocimiento que el accionante original tiene derechos indiscutibles, pero de diferente naturaleza, en el sentido de que el hecho de que no exista un contrato de trabajo, no quiere decir que la jurisdicción sea incompetente, sino que tales derechos deben de ser reclamados ante otra autoridad jurisdiccional, que en modo alguno libera a los jueces del fondo de examinar como una cuestión de hecho, que no aconteció; que el estatuto de la recurrente es de función pública y por tanto, la demanda original no debió ser decidida por una excepción de incompetencia, sino pura y simplemente ser rechazada en cuanto al

fondo, descartando la aplicación del criterio de accesoriedad previsto en el artículo 480 del Código de Trabajo, por lo que se incurrió en una grosera desnaturalización y violación a la ley orgánica de la institución, violación a la ley de función pública, en un exceso de poder, por adoptar decisiones fuera del círculo de atribución que le ha conferido el legislador; que la corte *a qua* desorientó la interpretación constitucional para el presente caso y no es más que la de haber hurgado un poco más sobre la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino porque han intervenido destacadas sentencias del Tribunal Constitucional en las que hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar que a la recurrente se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20, del 29 de diciembre de 2020, pero la intervención del Tribunal Constitucional no ha quedado en reconocer el derecho a una jubilación o pensión del Estado en beneficio de nuestros servidores, sino que se ha pronunciado de manera expresa, que toda reclamación de derechos que se nos presente es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (TSA), como podrá comprobar esta digna corte de casación, mediante sentencia TC/506/29 del 20 de diciembre de 2021, que conlleva a la conclusión de que la corte *a qua* no se ha esmerado en su motivación como era su obligación, por lo contrario, ha sido una motivación que no sobrepasa el más mínimo examen en casación y mucho menos los lineamientos previstos por el Tribunal Constitucional.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida sustentada en un alegado desahucio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda por desahucio con responsabilidad para la demandada y condenarla al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo; c) que no conforme con la decisión, la parte ahora recurrente interpuso

recurso de apelación planteando una excepción declinatoria de incompetencia, en razón de la materia, de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda, tomando como base las disposiciones de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y Carrera Administrativa; y solicitó que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia, rechazada la demanda original e invitar a las partes a proveerse como fuera en derecho ante el Tribunal Superior Administrativo; mientras que en su defensa, la parte recurrida se opuso a la excepción declinatoria de incompetencia y solicitó que fuera rechazado el pedimento, el recurso de apelación y confirmada la decisión apelada; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada rechazó las conclusiones y pretensiones planteadas por la parte recurrente respecto de la inaplicabilidad de la legislación laboral vigente, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...10. Que es una obligación de los jueces fallar las conclusiones de las partes acorde al orden procesal, en ese sentido, la parte recurrente CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), ha solicitado lo siguiente: "Revocar la sentencia en todas sus partes, rechazar la demanda en todas sus partes e invitar a la señora AMELIA MARIA PEREZ SANCHEZ DE LAGARES a proveerse como fuere de derecho ante el Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias legales". 11. Que la parte recurrida SRA. AMELIA MARIA PEREZ SANCHEZ DE LAGARES, se opuso a la excepción de incompetencia planteada alegando lo siguiente: "Que se rechace la incompetencia y que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes (...) 15. Que nuestra Corte de Casación ha establecido lo siguiente: "CAASD. Aplicación de la legislación laboral a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado, acorde a su Reglamento Interno, El Uso y la Costumbre. Considerando, que el Consejo de Directores de la misma queda facultado de conformidad con el 14 de la Ley núm. 14-91, además de dictar el reglamento interno que organiza las condiciones requeridas por el personal que prestará servicios en ella, también para determinar el sistema que utilizara para la contratación de su personal. Esta facultad que goza el Consejo de Administración de la CAASD, es la que ha consagrado un uso y costumbre constante en el tiempo y

la practica laboral de esa institución que los empleados de la misma se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo, y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas de este derecho, se encuentra la costumbre que es definida como la regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador". Sentencia del 30 de Junio 2015, Núm.39, B.J. 1255, Pág. 1645. 16. Que luego de analizar las disposiciones legales, ha quedado establecido que la Corte tiene facultad para conocer del asunto de que se encuentra apoderada, en consecuencia, RECHAZA en cuanto a este aspecto el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), confirma la competencia de atribución establecida en la Sentencia Laboral NO. 0051-2022-SSSEN-00314, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia (...) 17. Que el artículo 75, del Código de Trabajo, establece que: "Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido ". 18. Que al existir una carta de desahucio, mediante la cual se le pone término al | contrato de trabajo, confirma el pago de las prestaciones laborales y las disposiciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, tomando en cuenta que la recurrente no ha depositado prueba de que haya cumplido con su obligación, tal como se estableció en la Sentencia Laboral NO.0051-2022-SSSEN-00314, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 19. Que la Corte es de criterio que los derechos adquiridos deben ser otorgados sin tomar en consideración la forma de terminación del contrato de trabajo, en la especie, procede condenar al recurrente al pago de los mismos, tal como se estableció en la sentencia de primer grado" (sic).

14. Debe precisarse que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha establecido, de manera constante, el criterio de que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes,*

*constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*³²⁶.

15. En sus conclusiones formales presentadas en su recurso de apelación y refrendadas en audiencia de fecha 8 de febrero de 2023, ante la corte *a qua*, las cuales se hacen constar las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, solicitó: "... SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 0051-2022-SEEN-00314, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional del 21 de octubre del 2022, en consecuencia, rechazar la demanda original e invitar a la señora AMELIA MARIA PEREZ SANCHEZ DE LAGARES, a proveerse como fuera en derecho ante el Tribunal Superior Administrativo, con todas sus consecuencias legales (...)".

16. Del análisis de la decisión ahora impugnada queda evidenciado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que los jueces del fondo estatuyeron sobre todos los puntos presentados en el recurso de apelación interpuesto por la entonces recurrente, por el efecto devolutivo de la apelación y habiendo ésta manifestado su inconformidad con la decisión de primer grado en todas sus partes, para lo cual hizo uso de su poder soberano de apreciación del cual dispone, diciendo en primer término abordar, como era su obligación, atendiendo a un correcto orden procesal ante cualquiera defensa al fondo, la excepción declinatoria de incompetencia planteada por la recurrente y posteriormente los puntos controvertidos por las partes en relación con el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones correspondientes, producto del desahucio de que fue objeto la recurrida, sin que se advierta en sus valoraciones que se haya limitado solamente a dar respuesta a la excepción procesal planteada.

17. Respecto de la aplicabilidad de la normativa laboral a la parte recurrente, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la ley laboral en las relaciones con sus trabajadores, por uso y costumbre establecido por el consejo de administración, basado en su ley orgánica*³²⁷.

326 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 56, 29 de agosto de 2007. BJ. 1161.

327 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 699-709.

18. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 498-73, de fecha 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) establece que *El Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal* y es por eso que el artículo 116 de su reglamento estatutario de fecha 6 de febrero de 1975, que rige el funcionamiento interno, señala que *Para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*

19. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*³²⁸; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*³²⁹.

20. De lo anterior se evidencia que la facultad que goza el Consejo de Administración de la institución recurrente, es la que ha consagrado como un uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral que sus trabajadores se rijan por las disposiciones del Código de Trabajo y como es de conocimiento general, entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; por tanto, una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento; asimismo, también debe reiterarse que tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme

328 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

329 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma *en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.*

21. En ese orden, se precisa establecer también que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2, ordinal 2º establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo*, como es el caso de la hoy recurrente, que aunque no es una institución estatal de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento internos, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley, como sostiene la parte recurrente.

22. En la especie, la corte *a qua* al decidir como lo hizo, no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, sino más bien se ajustó a las normas jurídicas de la entidad estatal que evidencian la determinación del legislador y de su Consejo Directivo, de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución, como es el caso, siendo como es evidente, el uso y costumbre de la recurrente aplicar las disposiciones del Código de Trabajo en las relaciones con sus trabajadores, por lo tanto, no puede censurarse el fallo impugnado por falta de ponderación de las actas de sesiones del Consejo de Directores, las comunicaciones intercambiadas con el Ministerio de Función Pública y las comunicaciones recibidas de ese ministerio, pues no son pruebas que de haberse ponderado variarían la premisa formada al respecto, en virtud de que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*³³⁰, que no es el caso, razón por la cual se desestima el medio examinado y se rechaza el presente recurso de casación.

330 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00061, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1271

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo.
Recurrido:	Evelin Yicet Mercedes Vásquez.
Abogada:	Dra. Loti Ivelisse Miguelina Rodríguez Daguendo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia

núm. 029-2023-SSEN-00090, de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 26 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gustavo Valdez y la Dra. Cándida Rosa Moya Salcedo, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Evelin Yicet Mercedes Vásquez, mediante memorial depositado fecha 15 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Loti Ivelisse Miguelina Rodríguez Daguendo.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Evelin Yicet Mercedes Vásquez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00156, de fecha 8 de julio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Instituto de Estabilización de precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00090, de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 053-2022-SS-EN-000156, dictada en fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que se ha ponderado, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha 19-8-2022 más arriba descrito, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la LICDA. LOTI IVELISSE RODRIGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final es improcedente que se haya rechazado el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), y se confirmara la sentencia apelada en todas sus partes, sin tomar en cuenta lo planteado de que es una institución del Estado y no una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios; que toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), conforme se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte *a qua*, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del Primer Grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...8.-Que del estudio y ponderación del incidente planteado, esta Corte es del criterio reiterado, y que acoge la jurisprudencia fijada y sostenida permanentemente por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que INESPRESÍ se rige, para las reclamaciones de derechos laborales, por el Código de Trabajo, en virtud de que la ley 526 del 11 de diciembre del 1969 en sus artículos 30 y 31 que transfirió empleados del Banco Agrícola al Inespre así lo hizo reseñar si bien no recibirían prestaciones laborales se disponía el compromiso del INESPRESÍ de tomar en cuenta todo el tiempo prestado para sus prestaciones laborales y su Reglamento de Pensiones en el artículo 8 así lo establece, de modo que este criterio se mantiene en este caso, sin necesidad de mayores motivaciones y, por tanto, se rechaza el incidente que se pondera, por ser carente de base legal; que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

10. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el

de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera³³¹, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos³³².

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella³³³, en consecuencia, contrario a lo ar-*

331 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

332 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

333 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

gumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia e imponer el pago de prestaciones laborales a favor de la parte hoy recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos...Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

15. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*³³⁴ (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitu-*

334 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

*cional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*³³⁵.

16. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a indicar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

17. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio injustificado y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. En tal Razón procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

18. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la precitada Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

335 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00090, de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Loti Ivelisse M. Rodríguez Daguendo abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1272

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José García.
Abogadas:	Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Lianny Portorreal y Julia Antuna Peguero.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons).
Abogada:	Licda. Indhira F. Lara.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José García, contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-0118, de fecha 17 de junio

de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Lianny Portorreal y Julia Antuna Peguero, actuando como abogados constituidos de José García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad estatal Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), representada por su director ejecutivo Faustino Rafael de los Santos Toribio, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Indhira F. Lara.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José García incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, comisiones dejadas de percibir y no pagadas correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018 e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2018-SSEN-00220, dictada en fecha 17 de agosto de 2018, que rechazó la demanda por no aplicársele las disposiciones legales del Código de Trabajo al demandado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José García, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0118, de fecha 17 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por el SR. JOSE GARCIA, en contra de la Sentencia

Laboral marcada con el número 0052-2018-SSSEN-00220, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. JOSE GARCIA siendo parte recurrida, la entidad FONDO DE PENSIONES DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN (FOPETCONS), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas precedentemente. **TERCERO:** CONDENA al SR. JOSE GARCIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. INDHIRA F. LARA, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa, violación de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, artículos 68, 69 y los numerales 69.2, 69.7, 6.8 y 69.10 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación: a) por haber sido interpuesto de manera extemporánea, fuera del plazo de los veinte (20) días establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; b) por no desarrollar los medios de

casación; y c) por no presentar interés casacional de conformidad con el artículo 10 de la referida ley de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. Es preciso destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación: *...En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspecto seguirán regulados por la antigua Ley Número 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. En ese contexto y producto de que la sentencia que nos ocupa fue rendida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de este presupuesto de admisibilidad aplica el plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, que dispone que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, en fecha 16 de junio de 2023, mediante acto núm. 501/2023, el cual se encuentra aportado en el expediente, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 14 de julio de 2023 y tomando en consideración que no

se computan los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 16 de junio (día de la notificación), 17, 24 de junio, 1, 8 y 15 de julio por ser domingos y 16 de julio (día de su vencimiento), todos del año 2023, resultando el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el 24 de julio de 2023, por lo que se evidencia que fue depositado dentro del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, *procede rechazar el pedimento formulado*.

b) en cuanto a la admisibilidad por el no desarrollo de los medios de casación

13. Si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados en el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisiones) contra el medio contenido en el presente recurso de casación.

c) Respecto a la no presentación del interés casacional

14. Debe resaltarse que en virtud de la referida disposición legal del artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, citada en

otra parte de esta sentencia, el plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, no tendrán aplicación respecto de los recursos interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, por lo que tomando en consideración que la sentencia ahora impugnada fue dictada el 17 de junio de 2021, es evidente que no se exige como condición de admisibilidad del recurso la demostración del interés casacional, razón por la cual se desestima el incidente planteado y se *procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

15. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ejerció la facultad de velar por los derechos de las partes y comprobar la tutela judicial efectiva, al no ponderar ni hacer mención del depósito de documento mediante solicitud núm. 1194384 de fecha 4 de mayo de 2021 del abogado titular del recurrente Lcdo. Joselín Alcántara Abreu, que comunicaba su incapacidad por Covid-19 positivo, según resultado clínico del Laboratorio Referencia, por lo que violentó el mandato de tutela atribuida por la Constitución de la República para salvaguardar los derechos de las partes en el proceso, como lo es la no presencia de los representantes del recurrente debido a una causa de fuerza mayor, lo cual le impidió estar presente en la audiencia celebrada el 13 de mayo de 2021, previa y válidamente comunicado a la alzada; que con la inobservancia y la falta de tutela judicial la corte *a qua* dejó al hoy recurrente en desprotección de sus derechos como parte recurrente y no presente en audiencia, violando abiertamente lo establecido en los artículos 68, 69, 69.2, 69.4, 69.5, 69.7, 69.10 de la Constitución.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrido sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, comisiones dejadas de percibir y no pagadas e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Fopetcons), decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda

por no aplicársele las disposiciones legales del Código de Trabajo al demandado; b) inconforme con la decisión, el entonces demandante interpuso recurso de apelación solicitando que fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y reiteró las conclusiones vertidas en su demanda inicial; por su lado, la parte recurrida en su defensa sostuvo que es una entidad de derecho público creado por una ley especial, que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte que pudiera sugerir algún propósito lucrativo; que su personal al igual como ocurre en el Estado, se rige por el derecho administrativo, no así por las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación y que fuera confirmada la decisión apelada; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la decisión recurrida.

17. En el apartado destinado al desarrollo de las medidas celebradas ante el plenario, la corte *a qua* en las páginas 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada hizo constar lo siguiente:

"...5. Que mediante Auto Núm. 219/2019, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), fue fijada la audiencia para el conocimiento del presente recurso, para el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00) horas de la mañana. 6. Que en audiencia conocida en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), oído el rol por el ministerial de estrado, en ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas; PEDIMIENTO: ABOGADO RECURRIDO: No hay acuerdo. LA CORTE FALLA: Se levanta Acta de no acuerdo, por el no advenimiento entre las partes; pasamos de inmediato a la fase reproducción y discusión de las pruebas y el fondo. PEDIMIENTO: ABOGADO RECURRIDO: Solicitamos plazo para depositar pruebas. ABOGADO RECURRENTE: No oposición. LA CORTE FALLA: Se prorroga la audiencia a solicitud de las partes para que puedan presentar sus pruebas, fija para el 10 de septiembre de 2019, vale cita reservas las costas. 7. Que en audiencia conocida en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), oído el rol por el ministerial de estrado, en ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas; LA CORTE FALLA: Se le entrega a la parte recurrida solicitud de documentos nuevos en el día de hoy. PEDIMIENTO: ABOGADO RECURRIDO: vamos a acogernos al plazo 545. ABOGADO RECURRENTE: no

oposición. LA CORTE FALLA: La Corte decidió; PRIMERO: Ordena la prórroga de la presente audiencia a los fines de que la parte recurrida se pronuncie a los documentos depositados en el día de hoy por la recurrente; SEGUNDO; Fija audiencia pública para el día 14 de noviembre de 2019 a las nueve horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para las partes presentes. 8. Que en audiencia conocida en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), oído el rol por el ministerial de estrado, en ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas; LA CORTE FALLA: Se libra acta de la entrega de solicitud de corrección y modificación de escrito de defensa a la parte recurrente. PEDIMENTO: ABOGADO RECURRENTE: Fue depositado 21 de octubre, y habías producido reparos, por lo que nos vemos en la necesidad de solicitamos un plazo para reformular medios de defensa, Fines de depositar de recomposición de medio de defensa. ABOGADO RECURRIDO: nos vamos a oponer, le fueron notificados mediante acto de alguacil en fecha 24/10/2019. ABOGADO RECURRENTE: Es a la corte que tenemos que solicitar la recomposición, si admite la corte, la admisión Documentos no hubo oposición, que la corte debe pronunciarse. LA CORTE FALLA: La Corte decide ante los que concluyen las partes sobre la corrección y modificación de escrito de defensa ante la aquiescencia del recurrente, la consigna en acta que se refiere a que en el numeral primero del escrito de defensa de fecha 11 de julio del 2019, sea corregido y diga confirmar en todas sus partes las sentencia laboral, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo, objeto del presente recurso, la corte acoge la corrección solicitada de igual manera la corte dispone dar entrada a los documentos, depositados por el recurrente en fecha 30 de agosto de 2019, para que formen parte íntegra del expediente Prórroga para que el recurrente pueda hacer la reformulación de sus medios de defensa, fija la audiencia para el día 12 de febrero de 2020, vale cita costas reservadas. 9. Que en audiencia conocida en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), oído el rol por el ministerial de estrado, en ésta audiencia no compareció ninguna de las partes; por lo que LA CORTE FALLA: Rol cancelado por ausencia del vocal de los trabajadores. 10. Que mediante Auto Núm. 191/2020, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), fue fijada la audiencia para el conocimiento del presente recurso, para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año

dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00) horas de la mañana; siendo ésta suspendida por disposiciones del Poder Judicial por efectos de la pandemia del Covi-19, fijándose nuevamente para el día diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante Auto Núm. 660/2020, de fecha 15 de diciembre de 2020, Ticket 520740. 11. Que en audiencia conocida en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), oído el rol por el ministerial de estrado, en ésta audiencia comparecieron las partes debidamente representadas; ABOGADO RECURRENTE: solicitamos plazo a los fines de: 1. Para depositar el desapoderamientos de los otros abogados, 2. depositar al tribunal del poder de representación y a su vez tomar conocimiento de causa del expediente, a los fines de que me cliente no se quede en un estado de indefensión. ABOGADO RECURRIDO: nos vamos a oponer ya que no tiene el desapoderamiento y estamos en disposición de concluir. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se acoge la solicitud de aplazamiento de la parte recurrente a los fines solicitados; SEGUNDO: Fija su continuación de la audiencia para el día 13 de mayo 2021, a las nueve horas de la mañana; TERCERO: vale citación para las partes presentes y reserva las costas. 12. Que en audiencia conocida en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), oído el rol por el ministerial de estrado, en ésta audiencia no compareció la parte recurrente; PEDIMENTO: ABOGADO RECURRIDO: estamos en condiciones de concluir. CONCLUSIONES: ABOGADO DE LA PARTE RECURRIDA concluir de la manera siguiente: 1. Acoger las conclusiones vertidas en nuestro Escrito de Defensa, así como la corrección y modificación del Escrito de Defensa. 2. Que se nos conceda un Plazo 48 horas, (de ley) a partir del lunes para depositar escrito justificativo de conclusiones. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, SEGUNDO: Concede un Plazo 48 horas, a partir del próximo lunes, para que puedan depositar sus escritos justificativos de conclusiones” (sic).

18. Es preciso hacer constar que la doctrina sobre la materia ha sentido que *el derecho de defensa es un principio general por su validez en todos los sectores jurisdiccionales, que se armoniza con el principio de igualdad de las partes que también participa de esa generalidad para que la contienda se desarrolle lealmente y, para este efecto es*

*necesario que la defensa sea dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de quien demanda*³³⁶.

19. En ese mismo orden, la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha establecido que *el debido proceso es difundido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables*³³⁷.

20. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, aunque la parte recurrente no compareció a la última audiencia celebrada en fecha 13 de mayo de 2021, en su instancia del recurso de apelación depositado ante la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, concluyó solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia laboral núm. 0052-2018-SEEN-00220, de fecha 17 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expresadas en la referida instancia y en consecuencia, condenar a la parte demandada a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales, a razón de 20 años y 5 meses, sobre la base de un salario mensual de RD\$23,500.00 mensuales, más el 3% de comisiones por cobro como recaudador de cobros, para un promedio mensual de RD\$101,211.10.

21. Esta Tercera Sala ha juzgado en ocasiones anteriores, que dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral, que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes, la inasistencia de un demandante o un recurrente no puede ser tomada como fundamento

336 Ramírez G., José Fernando, Principios Constitucionales del Derecho Procesal, Señal Editora, Medellín, Colombia, 2004.

337 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 de mayo de 2015, BJ. 1254, págs. 1819-1820; sent. núm. 44, de fecha 29 de julio de 2015, BJ. 1256, págs. 2224-2225.

para declarar la inadmisibilidad de la acción por falta de interés, pues en todo caso los jueces del fondo están obligados a ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones reposan sobre base legal, conclusiones estas que pueden encontrarse tanto en el escrito introductorio de demanda como en el recurso de apelación, lo que significa que la corte *a qua* estaba obligada a determinar los méritos del recurso y los medios de prueba utilizados para la sustentación de sus pretensiones, de conformidad con las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, que expresa que “la falta de comparecencia de una o de las dos partes, a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”, como al efecto ocurrió, máxime cuando la parte recurrente poseía otros representantes legales (Lcdas. Elissa Jisel Rodríguez Martínez y Damaris Guzmán Ortíz) que podían asistir a la aludida audiencia, por lo tanto, no se advierte que la corte *a qua* haya violentado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente en el conocimiento del fondo de la controversia, sino más bien hizo una correcta aplicación de las normas procesales en esta materia, contrario a lo alegado por el recurrente.

22. Respecto de la alegada falta de ponderación, es criterio jurisprudencial que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*³³⁸; por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones que se le imputan al no valorar la solicitud núm. 1194384 de fecha 4 de mayo de 2021, contentiva del resultado analítico de la prueba de Covid-19, positivo del representante legal de la parte recurrente, ya que este no incidía en la suerte del litigio, pues tal y como se retiene del examen de la sentencia impugnada, los jueces del fondo hicieron méritos a las pretensiones de las partes a través de las conclusiones formuladas en sus respectivos escritos, así como también a las pruebas en sustento de ellas conforme con la controversia dilucidada, sin incurrir en el vicio alegado.

338 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

23. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumados a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José García, contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0118, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1273

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Víctor Rafael Polanco Disla.
Abogados:	Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebania Reyes Sánchez.
Recurrido:	Trueshore, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Polanco Disla, contra la sentencia núm. 029-2023-SSen-00059, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebania Reyes Sánchez, actuando como abogados constituidos de Víctor Rafael Polanco Disla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Trueshore, SRL., mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Angelina Salegna Bacó.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en un despido injustificado, Víctor Rafael Polanco Disla incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Trueshore, SRL.; la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00207, de fecha 24 de agosto de 2022, que declaró resiliado el contrato con responsabilidad para la demandada, condenándola al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios dejados de percibir por aplicación den ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto al reclamo de reparación por los daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Trueshore, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00059, de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata TRUESHORE SRL en fecha 15-09-2022 en contra de la Sentencia No. 053-2022-SEEN-00207, dictada en fecha 24 de Agosto del 2022, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser regular en la forma. **SEGUNDO:** Se ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia DECLARA justificado el Despido ejecutado contra VICTOR RAFAEL POLANCO DIAZ en fecha 13-09-2021, por ser justo y en derecho, en violación al artículo 88 numeral 16 (artículo 45.1) y 19 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en sus ordinales SEGUNDO relativo a prestaciones y accesorio para radiar de él las prestaciones laborales de preaviso, cesantía, la aplicación del art. 95 del Código de Trabajo, para solo mantener la proporción del salario de Navidad 2021 por igual modifica el PRIMERO para que diga despido justificado y sin responsabilidad para el empleador. **CUARTO:** CONFIRMA el resto de la sentencia. **QUINTO:** Se COMPENSA las costas del proceso” (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Errónea aplicación del derecho específicamente el artículo 45 numeral 1” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en tres causas: a) por extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de

la Ley núm. 2-23, al transcurrir más de un (1) mes entre la fecha en la que se notificó de la sentencia impugnada y la interposición del recurso; b) porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; c) ausencia de interés casacional en violación a los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 10 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso, para determinar si éste fue interpuesto observando del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) Respecto de la extemporaneidad del recurso

12. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada. *... el recurso de casación... se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que: *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

13. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que...*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada en el estudio profesional de los abogados constituidos por la hoy recurrente ante el tribunal *a quo*, a saber Lcdo. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, esta última persona que recibió el acto contentivo de la notificación núm. 506/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se aporta al expediente. Que para que la notificación de la sentencia haga correr el

plazo de la interposición del recurso de casación, debe hacerse a persona o a domicilio de elección. En cuanto a las notificaciones realizadas a domicilio de los representantes legales, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo *que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia...*³³⁹; en este caso, conforme con el criterio planteado y al haberse realizado la notificación de la sentencia impugnada en el domicilio de quien fungió como representante legal en el tribunal *a quo*, siendo este el mismo que representa a la parte recurrente en esta corte de casación, dicha notificación es considerada válida para computar el plazo para la interposición del recurso de casación.

15. Que al computar el plazo de 20 días para su interposición a partir del 9 de mayo de 2023, y tomando en consideración que debe ser aumentado un día en razón de la distancia por los 23.4 km entre el municipio Santo Domingo Este, lugar donde tienen su domicilio los abogados de la parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su sede la Suprema Corte de Justicia ante la cual se interpuso el recurso, y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 13, 14, 20, 21, 27, 28 de mayo, 3 y 4 de junio, por ser sábados y domingos, y el 8 de junio, por ser un día no laborable correspondiente al día de Corpus Christi, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el viernes 9 de junio, que es la misma fecha en la que se interpuso por lo que se realizó dentro del plazo de veinte (20) días que establece la ley, en consecuencia, se desestima dicha causa de inadmisión y procede analizar la sustentada causa casamentada en la cuantía de la condenación.

b) Respecto de la cuantía de las condenaciones

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, *... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

339 Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0217/14, de fecha 17 septiembre 2014.

17. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

18. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 13 de septiembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

19. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal primer grado, modificando la modalidad de terminación del contrato de trabajo, declarando que la misma fue por despido justificado, en consecuencia condenó a la actual parte recurrente al pago de diecinueve mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$19,040.00), por proporción de salario de Navidad, suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de valorar la otra causa de inadmisión propuesta ni los medios de casación que sustentan el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Víctor Rafael Polanco Disla, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00059, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1274

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Cuesta Nacional, S.A.S.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.
Recurridas:	Loysi Anyolina Evangelista Bobadilla y Johanna Patricia Peralta.
Abogado:	Lic. Gilberto Ángel Rodríguez Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS., contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-0245, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Loysi Anyolina Evangelista Bobadilla y Johanna Patricia Peralta, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gilberto Ángel Rodríguez Sánchez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en el fallecimiento de Aliz Reyes Angomás y, en calidad de continuadoras jurídicas, Loysi Anyolina Evangelista Bobadilla y Luisa Gálvez, incoaron de manera conjunta, una demanda en reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS. y José Manuel González Corripio; posteriormente, formularon la regularización de la acción inicial, solicitando el pago de prestaciones laborales, asistencia económica, derechos adquiridos, astreinte e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, dictando la Sexta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SEEN-00132, de fecha 30 de abril de 2019, la cual excluyó a Luisa Gálvez y a José Manuel González Corripio, rechazó el pago de prestaciones laborales y en consecuencia, condenó al pago de la asistencia económica, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y rechazó la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y el astreinte.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS. y, de manera incidental por Loysi Anyolina Evangelista Bobadilla; más adelante, Johanna Patricia Peralta, quien actúa en representación del menor de edad A.R.P, interpuso una demanda en intervención voluntaria; dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0245, de fecha 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año 2019, por la empresa CENTRO CUESTA NACIONAL, S.A.S, y el incidental de fecha once (11) de junio del 2019, incoado por la señora LOYSY ANYOLINA EVANGELISTA BOBADILLA, así como la demanda en intervención voluntaria de fecha trece (13) de julio del 2021, por la señora JOHANNA PATRICIA PERALTA, en contra de la Sentencia N0.0055-2019-SEEN-00132, de fecha treinta (30) de abril del año 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, el incidental por la señora LOYSY ANYOLINA EVANGELISTA BOBADILLA, así como el principal incoado por la empresa CENTRO CUESTA NACIONAL, S.A.S, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** MODIFICA los ordinales Segundo y Tercero de la Sentencia N0.0055-2019-SEEN-00132, de fecha treinta (30) de abril del año 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de incluir a la señora JOHANNA PATRICIA PERALTA, para que sea parte en las condenaciones. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al acoger la reclamación por reparación de daños y perjuicios, con el argumento de que el empleador no aportó prueba de que cumplía con las normas del Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo, obviando las certificaciones DGHSI-011-2019 y DGHSI-095-2019, emitidas por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo, el programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, las minutas del comité SSO, que prueban que la exponente tiene constituido y en funcionamiento el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como el programa que contiene las medidas preventivas necesarias en sus edificaciones, evidencia de que la condena por daños y perjuicios es improcedente; asimismo, incurrió en falta de motivación al no explicar la norma del Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo, incumplida por la exponente, limitándose a modificar la sentencia impugnada para incluir como beneficiaria a Johanna Patricia Peralta, sin expresar las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación parcial.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Loysi Anyolina Evangelista Bobadilla y Luisa Gálvez, incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación por reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS. y José Manuel González Corripio; posteriormente, formularon la regularización de la acción inicial, solicitando el pago de prestaciones laborales, asistencia económica, derechos adquiridos, astreinte e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión de José Manuel González Corripio y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Luisa Gálvez y a José Manuel González Corripio, rechazó el pago de prestaciones laborales y en consecuencia, condenó al pago de la asistencia económica, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y rechazó la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y el astreinte; c) que la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS., no conforme con la referida decisión, interpuso un recurso de apelación principal solicitando que fuera revocada la sentencia impugnada, en relación con la condena por daños y perjuicios, puesto que la documentación aportada al proceso demuestra que siempre ha cumplido con las normas del reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental Loysi Anyolina Evangelista Bobadilla, solicitó la modificación de la sentencia únicamente en relación con la condena por reparación de daños y perjuicios; por su parte, la interviniente voluntaria Johanna Patricia Peralta, quien actúa en representación del menor de edad A.R.P. solicitó la admisión de la demanda en intervención voluntaria, que se condenara a la sociedad comercial Centro Cuesta Nacional, SAS., al pago de una asistencia económica y una indemnización por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal e incidental y modificó la sentencia para incluir a la interviniente voluntaria Johanna Patricia Peralta, quien actúa en representación del menor de edad A.R.P., para que sea parte de las condenaciones, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que la parte recurrente principal ha depositado los siguientes documentos: A) Recurso de apelación parcial, con sus anexos: 1) Ejemplar del escrito de defensa de primer grado de fecha 21/08/2018, con sus anexos: 1) Copia de certificado de defunción correspondiente al señor Alis Reyes Angomas. 2) Formulario de aviso de accidente de trabajo que causó la muerte al señor Alis Reyes Angomas. 3) Copia de certificación NO. 1045994, de la Tesorería de la Seguridad Social, en relación a Alis Reyes Angomas. 4) Copia de formulario de notificación de pago, hecho por Centro Cuesta Nacional, S.A.S, a la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha 3/07/2018. 5) Copia de la certificación expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Integral del Ministerio de Trabajo. 6) Copia del Certificado de Registro Mercantil NO. 11312SD. 7) Copia del Certificado Médico expedido a la señora Loysi Anyolina Evangelista Bobadilla de fecha 10/07/2018. 8) Talonario No. 018718, del Centro Médico Alma Alta de fecha 10/07/2018. 9) Copia del formulario NO. 006517435200001001. 10) Copia del formulario de solicitud de contratación del señor Alis Reyes Angomas de fecha 21/10/2013. B) Ejemplar de escrito de demanda inicial de fecha 27/06/2018. C) Ejemplar del escrito de reformulación de demanda de fecha 22/08/2018. D) Ejemplar de la sentencia núm.055-2019- SSEN-00132, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019). F) Solicitud de autorización de depósito de documentos de fecha 01/03/2021, con los siguientes anexos: 1) Copia de la certificación NO. DGHSI011-2019. 2) Copia de la certificación NO. DGHSI-095-2019. 3) Copia del programa de seguridad y salud de la empresa aprobado por el Ministerio de Trabajo. 4) Copia de las minutas del comité SSO de la empresa Centro Cuesta Nacional, S.A.S, durante el año 2018. 5) Copia de las minutas del comité SSO, de la empresa Centro Cuesta Nacional S.A.S, durante el año 2019. H) Escrito de defensa respecto al recurso de apelación incidental de fecha 23/08/2021. J) Escrito de defensa referente a la demanda en intervención voluntaria” (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que la parte recurrente principal ha establecido en su recurso de apelación parcial lo siguiente: “ La sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, está siendo recurrida parcialmente, en virtud de que apelamos la parte adversa a la recurrente, específicamente los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto. Que la condena del ordinal tercero, un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la muerte del trabajador, por no demostrar estar cumpliendo con las normas del Reglamento de Higiene y Seguridad en el trabajo, por ante la Corte serán depositados todos y cada uno de que la recurrente siempre ha cumplido con los reglamentos, lo que provocara la revocación parcial de la sentencia en los aspectos recurridos 12. Que en ese orden, aunque la recurrente principal estableció en su recurso de apelación parcial que iba a depositar pruebas a los fines de que fuera modificado el ordinal segundo de la sentencia objeto de apelación, en esta instancia no se ha depositado ningún documento en relación a estas alegaciones y que hagan variar lo dispuesto en ese ordinal, en consecuencia. Rechaza el recurso de apelación principal en cuanto a este aspecto y Confirma el Ordinal Segundo de la Sentencia Laboral No.0055-2019-SEEN-00132, de fecha 30 de abril del año 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 13. Que otro motivo de la apelación del recurrente principal fue el Ordinal Tercero de la sentencia No.0055-2019-SEEN-00132, que fija en un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), la indemnización por concepto de daños y perjuicios, morales y materiales ocasionados por la muerte del trabajador, argumentando que tenían constituido el Comité de Higiene y Seguridad, que cumplían con todas las normas de seguridad en el trabajo. 14. Que fueron depositados por la parte recurrente principal varios documentos entre los que se encuentran los siguientes: 1) Certificación No. DGHSI-182- 2018, de fecha 10/07/2018, donde se hace constar el depósito en fecha 10/09/2012, el Acta para la formación del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo, de la razón Centro Cuesta Nacional, C.POR.A. 2) Certificación NO. DGHSI-011-2019, donde se hace constar la constitución del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el trabajo de la Razón Social Cuesta Nacional, SAS. 15. Que los recurridos solicitan el pago de la reparación por los daños y perjuicios

sufridos por la inobservancias de las medidas establecidas de seguridad en el trabajo... 17. Que los recurrentes reclaman indemnización como justa reparación por daños y perjuicios por la inobservancias de las medidas de seguridad establecidas en su lugar de trabajo, por haber tenido como consecuencia el desenlace fatídico que produjo la muerte del trabajador, que es un hecho de naturaleza imputable al empleador, toda vez que el mismo fue producto de un accidente por haber sido atropellado por un camión de la compañía, ocasionando la muerte en el lugar de trabajo. 18. Que la Corte, haciendo un análisis de los documentos depositados ha comprobado que se ha producido una falta que compromete la responsabilidad civil de la empresa, en consecuencia, Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa CENTRO CUESTA NACIONAL, S.A.S, y se CONFIRMA, el Ordinal Tercero de la Sentencia Laboral No.0055-2019-SEN- 00132, de fecha 30 de abril del año 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

13. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar*³⁴⁰; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal; asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.*

14. En la especie, se evidencia que, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado en relación con la condena por daños y perjuicios por falta de pruebas del funcionamiento del Comité de Higiene

340 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo de 2007.

y Seguridad Industrial de la empresa, en ocasión del fallecimiento de Aliz Reyes Angomás, producto de un accidente laboral, ciertamente no realizó una valoración integral de las pruebas sometidas al efecto por la parte recurrente, al establecer que no depositó documento alguno que hiciera variar la referida decisión, obviando las minutas del Comité SSO y el Programa de Seguridad y Salud en el trabajo, con los cuales pretendía demostrar el cumplimiento de las normas del Reglamento y Seguridad en el Trabajo, garantía de que las políticas necesarias respecto de la higiene y seguridad estaban cubiertas, pruebas que debió valorar para otorgarle o no méritos probatorios; tampoco emitió motivación alguna sobre las medidas preventivas y de seguridad incumplidas, previstas en el referido reglamento y que dieron origen a la indemnización por daños y perjuicios; en ese sentido, producto de las violaciones advertidas previamente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

1. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie. lo que aplica en la especie.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0245, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1275

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Corripio Sucesores, S.A.S.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Francisco Valera González.
Abogadas:	Dra. Ana Julia Frías y Licda. Dayana Hernández Grandgerard.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00024, de fecha 9 de febrero de 2023, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Valera González, mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas, Dra. Ana Julia Frías y la Lcda. Dayana Hernández Grandgerard.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco Valera González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS. y Ángel Miranda Costales, posteriormente desistió de Ángel Miranda Costales, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SEEN-00110, de fecha 9 de mayo de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad y la exclusión de documentos, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS. y, de manera incidental por Francisco Valera González, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

028-2023-SS-00024, de fecha 9 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados el principal en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la empresa RAMON CORRIPIO SUCESORES S.A.S, y el incidental de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el señor FRANCISCO VALERA GONZALEZ, en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2022-SS-00110, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechazan ambos recursos de apelación, el principal intentado por la empresa RAMON CORRIPIO SUCESORES S.A.S y el incidental incoado por el señor FRANCISCO VALERA GONZALEZ, por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0051-2022-SS-00110, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y al debido proceso inherente al derecho de defensa, instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de estatuir sobre todas las conclusiones de la exponente. Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Oposición a las doctrinas jurisprudenciales del Honorable Tribunal Constitucional y la Honorable Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de ponderación de los hechos y las pruebas. Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Fallo extra petita. Exceso de poder. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso

instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de estatuir. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Quinto medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el segundo medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley, al rechazar la exclusión de las cartas de fecha 16 de diciembre de 2020, el acto núm. 411/2020, de fecha 19 de marzo de 2021, y el acto núm. 902/2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, por falsedad, con el argumento de que la exponente no dio curso al procedimiento en inscripción en falsedad, obviando que, una vez se realizó la intimación mediante acto núm. 517-2021, de fecha 23 de febrero de 2021, la recurrida debía manifestar su interés de servirse de la referida documentación y en caso contrario, el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil permite la exclusión de los documentos, nada de lo cual fue valorado correctamente por la corte *a qua*, evidencia de falsa ponderación de los hechos y los documentos.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que, fundamentado en una alegada dimisión justificada, Francisco Valera González incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS. y Ángel Miranda Costales, posteriormente desistió de Ángel Miranda Costales; asimismo, solicitó la exclusión de los documentos sujetos al procedimiento de inscripción en falsedad;

que, por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal, la inadmisibilidad por extemporaneidad de la dimisión y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda, declarar resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó al trabajador al pago de 28 días por concepto de preaviso; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por extemporaneidad y la exclusión de documentos, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Ramón Corripio Sucesores, SAS. interpuso un recurso de apelación principal, solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por haber sido interpuesto fuera de plazo, la inadmisibilidad de la dimisión por extemporaneidad, la exclusión de los documentos argüidos de falsedad y la revocación de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, Francisco Valera González mediante su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en lo relacionado con la condena por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó los medios de inadmisión, rechazó la exclusión de documentos, revocó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada en todos sus aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que la parte recurrente principal ha solicitado la exclusión de los siguientes documentos: 1) La carta de fecha 16-12-2020, que comunica la dimisión al empleador. 2) La carta de fecha 16-12-2020, recibida en el Ministerio de Trabajo en fecha 16-12-2020, comunicando la alegada dimisión. C) El acto No.411/2020, de fecha 19-03-2021. D) El acto No.902/2020, de fecha 17-12-2020. Que la solicitud la invoca en virtud de las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 15. Que la parte recurrida y recurrente incidental se opone a la exclusión de los documentos, alegando que no están viciados y cumplen con los requerimientos establecidos en la ley... 18. Que en el presente proceso la parte recurrente principal, solo depositó

el Acto de Intimación No. 517-2021, de fecha 22/03/2021, en el que solicita declaren si van a hacer uso o no de los documentos. Que la parte recurrente no le dio curso a la demanda en inscripción en falsedad, en ese sentido, la Corte Rechaza la exclusión de los documentos solicitados por el recurrente principal, en consecuencia, Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral No. 0051-2022-SS-EN-00110, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

11. Se debe precisar, que la inscripción en falsedad como incidente consiste en *una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia, figura que se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil... Este procedimiento está dividido en tres etapas que culminan cada una con una sentencia: a) la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (artículo 215 CPC), respuesta del intimado (artículo 216 CPC), declaración en secretaría (artículo 218 CPC) y la sentencia de admisibilidad (artículo 218 CPC); b) la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, c) la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad³⁴¹... asimismo, resulta oportuno enfatizar que mediante el procedimiento instituido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se persigue hacer rechazar en un proceso como falso una pieza producida por una de las partes, bajo el entendido de que está viciado de falsedad. (...) el medio empleado para obtener los fines propuestos por la norma es que una vez el demandado es notificado de la inscripción en falsedad, éste debe notificar cual va a ser su posición, pues en caso de no hacer la declaración o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante puede pedir al tribunal que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa³⁴².*

12. Debe resaltarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto*

341 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 142, 30 de junio de 2021, BJ. 1327.

342 TC, sent núm. TC/0051/15, 30 de marzo de 2015.

*a los que verdaderamente tienen*³⁴³; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*³⁴⁴.

13. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, mediante acto núm. 517/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, instrumentado por Melvin Santiago Rivera, la parte recurrente intimó a la parte adversa para que comunicara si quería servirse de los documentos argüidos de falsedad, sobre lo cual no hizo declaración, conforme con las previsiones del artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, por lo que solicitó su exclusión, sin embargo, la corte *a qua* decidió rechazar el pedimento con el argumento de que la parte recurrente no dio continuidad al proceso de inscripción en falsedad, sin tomar en consideración, que ante la falta de contestación de la intimada, procedía tal cual lo hizo la parte recurrente, solicitar al tribunal que los documentos argüidos de falsedad fueren desechados con respecto a la parte adversa, por lo que debió verificar que el recurrente cumplió con la primera etapa del procedimiento en falsedad, es decir las formalidades que se deben cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad, como lo es la intimación y la respuesta del intimado, lo cual no hizo, por lo que la decisión de la corte *a qua* se traduce en una deficiente ponderación de los hechos y documentos del proceso; en ese sentido, producto de las violaciones advertidas previamente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el mismo.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

343 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

344 SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SEN-00024, de fecha 9 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1276

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Flor Mercedes Batista Feliz y María del Carmen de los Santos (propietaria de la Cafetería JI Jurisdicción Inmobiliaria).
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Amador González, Ángel Isaac Báez de los Santos, Licda. Alenny Batista Feliz y Dr. Hermógenes Acosta de los Santos.
Recurridos:	María del Carmen de los Santos (propietaria de la Cafetería JI Jurisdicción Inmobiliaria) y Flor Mercedes Batista Feliz.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Amador González, Ángel Isaac Báez de los Santos, Licda. Alenny Batista Feliz y Dr. Hermógenes Acosta de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación, interpuestos por Flor Mercedes Batista Feliz y por María del Carmen de los Santos (propietaria de la Cafetería JI Jurisdicción Inmobiliaria), contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00036, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Amador González y Alenny Batista Feliz, actuando como abogados constituidos de Flor Mercedes Batista Feliz.

2. La defensa al recurso principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por María del Carmen de los Santos (propietaria de la Cafetería JI Jurisdicción Inmobiliaria), mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ángel Isaac Báez de los Santos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Flor Mercedes Batista Feliz, en fecha 29 de mayo de 2023 a través de sus abogados constituidos Lcdos. Juan Antonio Amador González y Alenny Batista Feliz.

4. Asimismo, María del Carmen de los Santos (propietaria de la Cafetería JI Jurisdicción Inmobiliaria) presentó escrito justificativo de conclusiones y respuesta a la defensa descrita en el párrafo anterior, mediante escrito de fecha 5 de junio de 2023, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Hermógenes Acosta de los Santos y el Lcdo. Ángel Isaac Báez de los Santos.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8. Sustentada en un alegada dimisión justificada, Flor Mercedes Batista Feliz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación de los beneficios de la empresa de los años 2016, 2017 y 2018, horas extras, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Empresa Cafetería JI Jurisdicción Inmobiliaria y María del Carmen de los Santos, dictando la Cuarta Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-139, de fecha 27 de agosto de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazó la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios, acogiénola en cuanto a los derechos adquiridos referentes a salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa en favor de la trabajadora y condenando a esta última al pago de preaviso a favor de la parte demandada.

9. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Flor Mercedes Batista Feliz y, de manera incidental, por Cafetería JI. de la Jurisdicción Inmobiliaria y María del Carmen de los Santos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00036, de fecha 2 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por la señora FLOR MERCEDES BATISTA FELIZ, y el incidental por CAFETERÍA J.I. DE LA

JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, Y LA SRA. MARIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia laboral No. 053-2021-SSen-139 de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los recursos de apelación, los ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a la señora FLOR MERCEDES BATISTA FELIZ, con la CAFETERÍA J.I. DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, Y LA SRA. MARIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS, por causa de dimisión justificada, CONDENA a la CAFETERÍA J.I. DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, Y LA SRA. MARIA DEL CARMEN DE LOS SANTOS, a pagar a favor de FLOR MERCEDES BATISTA FELIZ, 28 días de salario por concepto de preaviso igual a RD\$9,399.88, 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía igual a RD\$14,099.82, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95.3 al Código de Trabajo igual a RD\$48,000.00, 45 días de participación en los beneficios de la empresa año 2017 igual a RD\$10,071.74; todo calculado en base al salario mensual de RD\$8,000.00 y un tiempo laborado de 2 años y 28 días; REVOCA las condenaciones al pago de 14 días de vacaciones y proporción del salario de navidad, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes” (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente principal, Flor Mercedes Batista Feliz, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Inobservancia de la ley y errónea aplicación e interpretación del derecho. Violación del derecho y errónea determinación de los hechos” (sic).

11. Por su lado, la parte recurrente incidental, María del Carmen de los Santos (propietaria de la Cafetería JI Jurisdicción Inmobiliaria), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivo y de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

12. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm.

02-2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto al recurso de casación principal

13. La parte recurrida principal y recurrente incidental solicita, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia impugnada es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 7 de septiembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.75), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto

de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

18. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada en consecuencia, condenó a la actual parte recurrente incidental al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por 28 días de preaviso; b) catorce mil noventa y nueve pesos con 82/100 (RD\$14,099.82), por 42 días de auxilio por cesantía; c) cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$48,000.00), equivalente a seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y d) diez mil setenta y un pesos con 74/100 (RD\$10,071.74), por participación en los beneficios de la empresa del año 2017; para un total en las condenaciones de ochenta y un mil quinientos setenta y un pesos con 48/100 (RD\$81,571.48), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) Sobre el recurso de casación incidental

19. En relación con la admisibilidad del recurso de casación incidental, si bien su consagración no es legal sino jurisprudencial, por constituir una vía de defensa del recurrido quien persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio, para su interposición no es necesario observar las formas y los plazos exigidos al recurso principal, no menos cierto es que al ser ejercido en su memorial de defensa este sigue la suerte del recurso principal, en ese sentido la jurisprudencia constante ha juzgado que *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene en caduco la misma suerte corre el recurso incidental*³⁴⁵; por lo tanto, al ser declarado inadmisibile el recurso de casación principal, el incidental

345 SCJ, Tercera Sala, sent. de fecha 10 de enero 2007, BJ. 1154, pág. 1154.

no supera el parámetro de admisibilidad exigido y en consecuencia, deviene a su vez en inadmisibile.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES sendos recursos de casación interpuestos por Flor Mercedes Batista Feliz y María del Carmen de los Santos (propietaria de la Cafetería JI Jurisdicción Inmobiliaria), contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00036, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1277

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara.
Recurrido:	José Lincoln Paulino García.
Abogada:	Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: *Moisés a. Ferrer Landrón.*



EXPEDIENTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

028-2023-SEEN-00038, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Lincoln Paulino García, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de abril de 2023, suscrito por sí como abogado y por la Lcda. Sheila Nicole Paulino.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, José Lincoln Paulino García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SEEN-00014, de fecha 31 de enero de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el hoy recurrente y con responsabilidad para este, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por José Paulino García, y de manera incidental por el Instituto de Estabilización de precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00038, de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados el principal en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por el señor JOSE

LINCOLN PAULINO GARCIA y el incidental de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la Sentencia Laboral N0. 0052-2022-SSEN-00014, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechazan ambos recursos de apelación, el principal intentado por el señor JOSE LINCOLN PAULINO GARCIA y el incidental incoado por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral 0052-2022-SSEN-00014, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés a. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya condenado a la recurrente a pagar prestaciones laborales al recurrido, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de

los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

La parte recurrente incidental INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), ha presentado una excepción de incompetencia en razón de la materia solicitando: "Declarar la incompetencia de la Corte Laboral por el demandante como se puede apreciar no era un trabajador regido por el Código Laboral, ya que se les aplica la Ley de Función Pública". Que la parte recurrente principal SR. JOSE LINCOLN PAULINO, se opuso a la excepción de incompetencia planteada, alegando lo siguiente: "Que el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), se rige por el Código de Trabajo, por lo que, solicitamos muy respetuosamente rechazar el recurso y confirmar la sentencia" (...) 12. Que el principio III del Código de Trabajo establece que: "El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte". 13. Que nuestra Corte de Casación ha establecido lo siguiente: "Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE). Se le aplica la legislación laboral. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: "No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Del análisis de este texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales, cuando su ley orgánica o su estatuto que lo regule así lo disponga. Así mismo el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar " préstamos personales con garantías de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción

de sueldos devengados hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto”, mientras que el art.26 de dicho reglamento prescribe que: “ Todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones a las cuales tenga derecho”. Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo de INESPRES, de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuentas por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma”. Sentencia 21 de febrero 2007, B.J. 1155, Págs.1327.1333. 14. Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo y conforme, al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia anteriormente citado, se deriva que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por el Código de trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del INESPRES, de pagar prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que nos ocupa, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incidental y la excepción incompetencia en razón de la materia planteada, en consecuencia, se Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral N0. 0052-2022-SSN-00014, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

10. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial,

financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*³⁴⁶, estando obligado a promover *el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*³⁴⁷.

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales*

346 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

347 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

*en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*³⁴⁸, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia e imponer el pago de prestaciones laborales a favor de la parte hoy recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos...Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

15. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma

348 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*³⁴⁹ (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*³⁵⁰.

16. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a indicar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

17. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y Indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. Al condenar al Instituto de estabilización de precios (INESPRE). Poniéndole un Salario y un tiempo mayor, confirmado por el demandante Señor JOSE LINCOLN PAULINO" (sic).

18. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance

349 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, B.J. núm. 1237.
350 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, B.J. Inédito.

la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la precitada Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00038, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1278

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara.
Recurridos:	Narciso Lorenzo Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia

núm. 028-2023-SEN-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 4 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Narciso Lorenzo Reyes, María de los Ángeles Peguero Franco, Sergio Reyes, Nulkia Desiree Mota Reyes y Teidy Medina de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido, Narciso Lorenzo Reyes, María de los Ángeles Peguero, Sergio Reyes, Nulkia Desiree Mota Reyes, Víctor Manuel Ureña, Juan Cesar Willmore Medina y Teidy Medina de la Cruz incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespres), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2021-SEN-00263, de fecha 30 de noviembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el hoy recurrente y con responsabilidad para este, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, salario de navidad, vacaciones y un día de salario por cada día de retardo en el pago en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto al pago de salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Narciso Lorenzo Reyes, Sergio Reyes, Nulkia Desiree Mota Reyes, Juan Cesar Willmore Medina y Teidy Medina de la Cruz, de manera incidental por Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha 25 de enero del año 2021, por los señores NARCISO LORENZO REYES, MARÍA DE LOS ANGELES FRANCO, SERGIO REYES, NULKIA DESIREE MOTA REYES Y TEIDY MEDIAN DE LA CRUZ, y en incidental en fecha veintitrés (23) de Febrero del año 2022, por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), ambos en contra la sentencia laboral núm. 0054-2021-SEEN-00263, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación examinados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base y prueba legal, de conformidad a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido recíprocamente las partes en sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya rechazado el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y se confirmara la sentencia apelada en todas sus partes, sin tomar en cuenta lo planteado de que es una institución del Estado y no una empresa de carácter comercial, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios; que toda empresa de carácter comercial tiene como objetivo la obtención de beneficios, lo que no sucede con el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), según se desprende de los artículos 2, 4 párrafo 1 y 9 de la ley 526-69 del 11 de diciembre del año 1969, situación ésta que no ponderó la Corte *a qua*, incurriendo así en los mismos vicios en que incurrió el juez del primer grado, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

La parte recurrente incidental Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), ha presentado una excepción de incompetencia en razón de la materia solicitando: "PRIMERO que esta honorable corte se declare incompetente, para conocer de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, toda vez, que la jurisdicción competente para conocer el caso por tratarse de un servidor público, lo es el tribunal contencioso administrativo, previa a la conciliación establecida por la ley ante el ministerio de la administración pública". Que la parte recurrente principal Narciso Lorenzo Reyes y compartes, se opusieron a la excepción de incompetencia planteada, alegando lo siguiente: "Con relación a la excepción de incompetencia de atribución planteada hecha por el recurrente incidental, la misma debe ser rechazada en virtud de que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido ley 16-92. (...) 9. Que la excepción propuesta por la parte recurrente incidental se fundamenta en que el tribunal competente para conocer de dicha demanda es el Tribunal Contencioso Administrativo, en virtud de que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), se rige por la Ley

41/08 de Función Pública; sin embargo, este tribunal ha valorado que la presente demanda se fundamenta en la reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por alegado desahucio ejercido por la recurrente en contra de la recurrida; 10. Que, si bien es cierto al tenor del principio III del Código de Trabajo, este no se aplica a los funcionarios y empleados públicos, no menos cierto es, que dicha regla se rompe siempre que los estatutos o la norma que regulan dichas instituciones así lo estipulen, así también en los casos en que la costumbre, como fuente de derecho se haya constituido en norma constante; en ese orden, también ha sido criterio reiterado de nuestra Corte de Casación que las personas que laboran en el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) están regidas por el Código de Trabajo. Sent. 24, del 26 de marzo 2014 BJ 1240. 11. Que, a la vista de la Ley 526 de fecha 11 de diciembre de 1969 que instituyó el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) esta remite a la aplicación del Código de Trabajo a sus trabajadores; además, ha sido una norma de constante aplicación el pago de las prestaciones a los trabajadores de dicha entidad conforme las disposiciones del Código de Trabajo; que siendo así las cosas, conforme a nuestra organización judicial, se han instituido los Juzgados de Trabajo, tribunales de excepción, cuya competencia le es conferida de manera expresa por la ley, y los cuales, conforme las previsiones del artículo 480 del Código de Trabajo, son los únicos competentes para conocer de las reclamaciones de las cuales ha sido apoderada esta jurisdicción; Por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la demandada original, hoy recurrente incidental.

10. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

11. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las

personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*³⁵¹, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos³⁵².

12. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

13. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales*

351 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

352 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

*judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*³⁵³, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente al retener su competencia e imponer el pago de prestaciones laborales a favor de la parte hoy recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos...Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua ni siquiera se refirió al Recurso de Apelación y fallo en base a la Demanda en Perención, por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

15. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*³⁵⁴ (...) *la parte recurrente*

353 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

354 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

*debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*³⁵⁵.

16. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a indicar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

17. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y Indemnización por Daños y Perjuicios, como consecuencia de una sentencia en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la corte de Apelación en franca violación de las leyes, razón por la cual entendemos que el derecho tuvo mal aplicado. Al condenar al Instituto de estabilización de precios (INESPRE). Poniéndole un Salario y un tiempo mayor, tal como se puede verificar en la demanda, siendo favorecido sin ningunas pruebas los demandantes Narciso Lorenzo Reyes, María de los Ángeles Peguero Franco, Sergio Reyes, Nulkia Desiree Mota Reyes, Víctor Manuel Ureña, Juan Cesar Willmore Medina y Teidy Medina de la Cruz, Razón procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

18. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó

355 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la precitada Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-0034, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1279

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara.
Recurrido:	Juan Antonio Céspedes de la Rosa.
Abogados:	Dr. Felipe Tapia Merán y Lic. Feliciano Mora Sánchez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)., contra la sentencia núm.

028-2022-SSEN-0005, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)., representado por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Antonio Céspedes de la Rosa, mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Felipe Tapia Merán y Lcdo. Feliciano Mora Sánchez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Juan Antonio Céspedes de la Rosa incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2021-SSEN-00064, de fecha 26 de abril de 2021, la cual se declara resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, con responsabilidad

para el empleador y acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre)., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo Del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0005, de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA reglar y valido el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veintidós (15) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), debidamente representado por su Director Ejecutivo Ing. IVÁN HERNÁNDEZ GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No, 031-0107114-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. GUSTAVO VALDEZ Y MANUEL MEDINA, en contra de la sentencia núm. 0050-202 I-SSEN-00064, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación examinado en consecuencia, se modifica la sentencia recurrida, Y rechaza la demanda en cobro de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en la presente sentencia. Confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada, por ser justos y reposar sobre base y prueba legal. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes. **CUARTO:** ORDENA, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que ordena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediará entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al Principio III

parte in fine del Código de Trabajo de la Republica Dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación y el segundo aspecto del tercer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya condenado a la recurrente a pagar prestaciones laborales al recurrido, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia; que cuando una institución autónoma del estado presta un servicio al país, de características eminentemente públicas, los servidores que allí laboran no están vinculados a ella por una relación jurídica sujeta a los preceptos establecidos en el Código de Trabajo, aun cuando dichos servidores no se beneficien de los postulados de la Ley 14-94 sobre servicio civil y Carrera Administrativa, pues sostener lo contrario sería contravenir expresamente lo señalado en el citado Tercer Principio fundamental, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que la parte recurrente, la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), fundamenta sus alegatos, en síntesis, en: "... 4) A qué el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE); parte demandada en primer grado no se encuentra conforme con la mencionada por ser violatoria a los preceptos legales, lo que constituye una violación al sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución y las leyes, así como no tomando en cuenta el carácter no comercial del recurrente por lo que según lo dispuesto en el principio III del Código de trabajo , dicha legislación laboral no regula este tipo de Empresa del Estado." Que la parte recurrida Juan Antonio Cespedes de la Rosa se opuso al alegato planteado, alegando lo siguiente: "... 2) A que no existe una sentencia de nuestro más alto tribunal que pueda establecer que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) se rige por la ley No. 41-08, de Función Pública, y todas las sentencias dictadas por los tribunales ordinarios en materia laboral se acogen a lo establecido en la Ley No. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, que ha sido por las normas que se ha regido siempre. (...) 7. Que el principio III del Código de Trabajo manifiesta que: *"El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores a sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte"*. Que del análisis del Principio III del Código de Trabajo y conforme al criterio jurisprudencial pacífico de la Suprema Corte de Justicia anteriormente citado, se deriva que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) se rige por el Código de Trabajo, ya que sus normas jurídicas evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del

INESPRE de pagar prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, por lo que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda que nos ocupa, en virtud de las disposiciones de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo, siendo la misma, en cuanto a la forma debidamente interpuesta, conforme a las normas que rigen esta materia laboral, en consecuencia, se rechaza la excepción incompetencia planteada por la demandada, hoy recurrente.

11. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

12. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*³⁵⁶, estando obligado a *promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*³⁵⁷.

356 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

357 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

13. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

14. Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*³⁵⁸, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia e imponer el pago de prestaciones laborales a favor de la parte hoy recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

“ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del

358 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos...Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua no valoró que inespere se rige por la Le-41-08 por lo que ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

16. En lo tocante a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*³⁵⁹ (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*³⁶⁰.

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

359 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
360 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

18. Para apuntalar el primer aspecto de su tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesta desahucio y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, y en la corte de Apelación en franca violación de las leyes sin previamente haber conocido el recurso de Apelación fallaron la Demanda en Peención de Instancia, interpuesta por el señor JUAN ANTONIO CESPEDES DE LA ROSA, por razón por la cual entendemos que sigue pendiente el Recurso de Apelación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) el razón por la cual procede casar la sentencia y el envío del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento.” (sic).

19. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no probó por ninguna de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance, la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la precitada Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

028-2023-SEEN-0005, de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de Dr. Felipe Tapia Merán y Lcdo. Feliciano Mora Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1280

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Joel Dionicio Aquino Aquino.
Abogados:	Licdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco. y Licda. Ruth E. Batista.
Recurrido:	Kukaramacara Contry Bar & Restaurante, S.R.L.
Abogados:	Lic. Víctor José Pichardo Almonte y Dr. Gabriel Ant. Estrella Martínez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Dionicio Aquino Aquino, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSen-00052, de

fecha 6 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó Fco., y Ruth E. Batista, actuando como abogados constituidos de Joel Dionicio Aquino Aquino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Kukaramacara Contry Bar & Restaurante, SRL., representada por Fabio Nicolás Cabrera Fermín mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Víctor José Pichardo Almonte y el Dr. Gabriel Ant. Estrella Martínez.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Joel Dionicio Aquino Aquino incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, días feriados, jornada nocturna, horas de descanso, retroactivo salario mínimo, descanso semanal, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Kukaramacara Contry Bar & Restaurant, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00042, de fecha 21 de febrero de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y condenó a la empleadora al pago de derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, rechazando las prestaciones laborales y la indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Joel Dionicio Aquino Aquino, e incidental por la entidad

Kukaramákara Contry Bar & Restaurant, S.R.L., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00052, de fecha 6 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Joel Dionicio Aquino Aquino, y el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Kukaramákara Contry Bar & Restaurant, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SSen-00042, dictada en fecha 21 de febrero de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede rechazar el recurso de apelación principal y acoger parcialmente, el recurso de apelación incidental; y, en consecuencia, se revoca las condenaciones impuestas en el dispositivo de la sentencia apelada, salvo lo relativo a la proporción de salario de navidad correspondiente al año 2021 y el salario de RD\$6,000.00 de los últimos 15 días trabajado condenaciones que se ratifican; y **TERCERO:** Se condena al señor Joel Dionicio Aquino Aquino al pago del 75% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Víctor José Pichardo, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad, compensando el restante 25% “(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Violación a la ley (Código de Trabajo). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas aportadas al debate y falta de ponderación de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida Kukaramacara Country Bar & Restaurant solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare: a) nulo, por no cumplir el acto de emplazamiento núm. 155-2023 del 16 de marzo de 2023, con el requisito de validez establecido en el artículo 20 numeral 8 de la Ley de casación núm. 2-23; y b) inadmisibles en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, examinando con prelación la vertiente relativa a la nulidad.

a) En cuanto a la nulidad del presente recurso de casación

10. La parte recurrida sustenta la pretensión de nulidad del acto contenido de la notificación del recurso de casación en que solo contiene la mención de que, *“por este mismo acto se le advierte a la parte recurrida, que en caso de no depositar el memorial de defensa en el plazo y la forma que dispone la ley, se solicitarán las medidas de lugar”,* sin cumplir con las disposiciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-2023, que señala que el emplazamiento *deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Que, si bien el referido artículo sanciona con la nulidad la ausencia de la citada exhortación, dicha sanción está supeditada a que la parte que alega tal omisión pruebe el agravio, conforme lo prevé el artículo 88 al establecer que... *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. El examen del acto de emplazamiento núm. 155/2023, pone de manifiesto que si bien contiene la alegada omisión esta no justifica su nulidad puesto que en virtud del referido acto la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa a través del memorial de defensa.

12. Resulta un criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, aplicando la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa³⁶¹, es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad el recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que ha sido dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no exceden el monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

361 SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, B. J. núm. 1219

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado el 5 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, *encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas*, que dispuso la cantidad de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$231,968.80).

17. La corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios y confirmó las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$5,500.00) por salario Navidad y seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) por salarios caídos, para un total de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joel Dionicio Aquino Aquino, contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00052, de fecha 6 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1281

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Álvaro Luis Fernández Hernández.
Abogados:	Lic. Adalberto Martínez y Dr. José Rafael Cerda Aquino.
Recurrido:	Hospital Metropolitano de Santiago, S.A. (Homs).
Abogados:	Licdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Álvaro Luis Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSN-00067, de

fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Adalberto Martínez y el Dr. José Rafael Cerda Aquino, actuando como abogados constituidos de Álvaro Luis Fernández Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Hospital Metropolitano de Santiago, SA. (Homs), representado por el presidente del consejo administrativo Rafael A. Sánchez Español.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un despido injustificado, Álvaro Luis Fernández Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (bonificación), salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Hospital Metropolitano de Santiago (Homs), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2021-SEEN-00159, de fecha 4 de noviembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por la causa alegada con responsabilidad para el empleador y en consecuencia lo condenó al pago de las prestaciones laborales, participación de los beneficios de la empresa y a la indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Hospital Metropolitano de Santiago, SA., (HOMS), dictando

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00067, de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma: Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), en contra de la sentencia número 0375-2021-SSEN-00159 dictada en fecha 4 de noviembre de 2021, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge parcialmente el recurso de apelación: se declara justificado el despido de que fue objeto el señor Álvaro Luis Fernández Hernández, con todas sus consecuencias legales; por consiguiente, se revoca y confirma la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) Se revoca las condenas en lo concerniente al pago de preaviso, auxilio cesantía y la indemnización procesal que contempla el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; b) se confirma la condena sobre la participación en los beneficios de la empresa y se condena a la empresa recurrente Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), a pagar a favor del señor Álvaro Luis Fernández Hernández el monto de RD\$22,790.08 por concepto 60 días de la participación en los beneficios de la empresa; c) Valor respecto del cual ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena al señor Álvaro Luis Fernández Hernández al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, abogados apoderados de la empresa apelante Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad, compensando el 10% restante “(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Violación del principio de favorabilidad en la aplicación de la norma (Artículo 74 de la Constitución), del

principio VIII de los artículos 534, 535 y 537 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado el 2 de diciembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que

dispuso la cantidad de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al pago de preaviso, auxilio cesantía y la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y confirmó su derecho en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa estableciendo el monto de veintidós mil setecientos noventa pesos con 08/100 (RD\$22,790.08) por este concepto, cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Álvaro Luis Fernández Hernández, contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00067, de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1282

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Gregorio Holguín Mora y compartes.
Abogados:	Dr. Roberto Encarnación de Óleo, Licdos. Benedicto de Óleo Montero y Loengri Ramírez Mateo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Holguín Mora, Ramón Miguel Rivera Núñez, Andrés Orsino Rivera Báez

y Raúl Montero Montero, contra la sentencia núm. 202200150, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación de Óleo y los Lcdos. Benedicto de Óleo Montero y Loengri Ramírez Mateo, actuando como abogados constituidos de José Gregorio Holguín Mora, Ramón Miguel Rivera Núñez, Andrés Orsino Rivera Báez y Raúl Montero Montero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representado por Zoila Bulus Nieves y Dimas Nicasio Cepeda Cedano, mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de dos litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcelas núm. 72-Ref.-52, distrito catastral 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, la primera, incoada por Ramón Antonio Gonzalez y Raúl Montero Montero y, la segunda, por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, SA., ambas contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y el agrimensor Dimas Nicasio Cepeda Cedano; y de la demanda en intervención forzosa que estos

últimos incoaron contra el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís fusionó los expedientes, por sentencia dada en audiencia de fecha 11 de octubre de 2016 y después dictó la sentencia núm. 201800463, de fecha 5 de septiembre de 2018, la cual declaró inadmisibile la litis en cuanto a Ramón Antonio González González, declaró nula la litis en cuanto a Raúl Montero Montero, acogió parcialmente la litis en intervención forzosa incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, SA., declaró nulo el deslinde que dio como resultado la parcela núm. 407420850257, practicado en el ámbito de la parcela núm. 72-Ref.-52, distrito catastral 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, ordenó la cancelación de la parcela resultante y del certificado de título a que dio origen y la restitución del derecho de propiedad inscrito a favor de Pedro Antonio Moros.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Banco de Ahorro y Crédito Atlas, SA.; b) José Gregorio Holguín Mora, Ramón Miguel Rivera Núñez, Andrés Orsino Rivera Báez y Raúl Montero Montero; y c) Ramón Antonio González González, con la intervención voluntaria de Constructora Arbaateach, SRL., y con la intervención forzosa del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200150, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge con modificaciones tanto el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S.A., como por la intervención voluntaria Constructora Arbaateach SRL, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida núm. 201800463 de fecha 05 de septiembre del año 2018 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a las Parcelas núms. 72-Ref.-52, 407420850257 del D.C. núm. 16/9, de San Pedro de Macorís, y en consecuencia: **SEGUNDO:** Se declara nulo y sin ningún valor jurídico el deslinde, refundición y subdivisión practicado por el Agrimensor Dimas M. Cepeda en la Parcela 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16/9 de San Pedro de Macorís, pero solamente respecto a la parcela núm. 407420630475, del Distrito Catastral 16/9 de San Pedro de Macorís, con una extensión

superficial de 521, 520.63 mt², propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que se ordena a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales eliminar la designación catastral resultante núm. 407420630475, D.C. núm. 16/9, de San Pedro de Macorís, de la Cartografía de Mensura. **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, cancelar la matrícula que apoya dicho derecho, marcada con el núm. 3000083245, y restituir dicho derecho dentro en carta constancia, es decir, expedir en su lugar una Carta Constancia a nombre del Banco de Reservas de la Republica Dominicana S.A., en el ámbito de la Parcela matriz núm. 72-ref.-52, por la cantidad de 521,520.63 (mt².) metros cuadrados. **CUARTO:** Se dispone mantener con todos sus derechos legales, los trabajos de deslinde efectuados dentro de la parcela núm. 72-Ref.-52, del D. C.16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, de los cuales resultó la parcela núm. 407420850257, con una extensión de 80,000.75, metros cuadrados, y además se mantenga la validez de la matrícula que ampara ese derecho, marcada con el núm. 2100022203. **QUINTO:** Se condena al sucumbiente Banco de Reservas de la Republica Dominicana, SA., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados Licdos. Juan Gerardo Charles J., Francisco Ramón Carvajal Valdez, Rafael Luciano Pichardo y Sergio Germán Medrano, quienes hicieron las afirmaciones ley correspondiente. **SEXTO:** Ordena también a la Secretaria de este tribunal superior que proceda a la publicación de esa sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SÉPTIMO:** Ordena, además, a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir y violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario promulgada en fecha 23 del mes de marzo del año 2005, modificada por la Ley No. 51-07 del 23 del mes

de abril del año 2007; al Reglamento General de Mensura Catastral, de la Resolución No. 355-2009, del Reglamento, para la regularización parcelaria y el deslinde, de la Resolución No. 3764-2014, sobre las soluciones de mensuras superpuestas. Dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo. En fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014). **Tercer medio:** Falta y errónea motivación de la sentencia No. 202200150, expediente No. 0154-18-00493. Dictada por el Tribunal de Tierras, del Departamento Este, en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022). **Cuarto medio:** Falta de argumentación jurídica. **Quinto medio:** Violación constitucional y derecho de propiedad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

8. La parte recurrente, José Gregorio Holguín Mora, Ramón Miguel Rivera Núñez, Andrés Orsino Rivera Báez y Raúl Montero Montero, solicitó, mediante instancia de fecha 10 de julio de 2023, depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2022-RECA-02378 con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-02037, relativo al recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, alegando que procede la fusión para evitar una contradicción de sentencias.

9. En ese contexto vale establecer, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo

aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

10. En este caso, el expediente con el cual se solicita la fusión, núm. 001-033-2022-RECA-02037, fue fallado por esta sala mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00449, de fecha 30 de junio de 2023, la cual declaró la caducidad del recurso, motivo por el cual se desestima el pedimento.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por no haber emplazado a todas las partes con interés en el proceso, ya que la parte recurrente no puso en causa a la sociedad comercial Constructora Arbaataech, SRL.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación permite advertir, que mediante dos litis sobre derechos registrados incoadas de manera separada por Ramón González González y Raúl Montero Montero, y por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, SA., ambas contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y del agrimensor Dimas Nicasio Cepeda Cedano, se pretendía la nulidad de diferentes trabajos de deslinde realizados en el ámbito de la parcela núm. 72-Ref.-52, distrito catastral 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, después de ordenar la fusión de ambos expedientes, dictó la sentencia núm. 201800463, que declaró nulo el deslinde que dió como resultado la parcela núm. 407420850257.

14. En ocasión de los recursos de apelación que fueron interpuestos por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, SA., por José Gregorio Holguín Mora, Ramón Miguel Rivera Núñez, Andrés Orsino Rivera Báez y Raúl Montero Montero, y por Ramón Antonio González González, participando en intervención voluntaria la sociedad comercial Constructora Arbaareach, SRL., y en intervención forzosa el Consejo Estatal del Azúcar

(CEA), el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este procedió a acoger con modificaciones el recurso interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, SA., y las conclusiones de la interviniente voluntaria Constructora Arbaataech, SA., declarando la nulidad del deslinde de los que resultó la posicional núm. 407420630475, distrito catastral 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

15. En cuanto a los derechos perseguidos es preciso dejar sentado, que mediante la presente litis la parte hoy recurrente pretende que le sea reconocido el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 178,640.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 72-Ref.-52, distrito catastral 16/9, municipio y provincia San Pedro de Macorís, interponiendo el presente recurso casación, con el cual procura anular en todas sus partes la sentencia impugnada; mientras que el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, SA. es el causante de la sociedad comercial Constructora Arbaataech, SRL., actual propietaria del inmueble identificado como núm. 407420850257, matrícula núm. 2100022203, municipio y provincia San Pedro de Macorís, que resultó de los trabajos de deslinde realizados en la parcela 72-Ref.-52; por otro lado, el Banco de Reservas de la República Dominicana figura como propietario de la parcela núm. 407420630475, también resultante de trabajos de deslinde realizados en el ámbito de la parcela núm. 72-Ref.-52 y cuya nulidad fue ordenada por el tribunal *a quo* en su sentencia, al comprobar que se superpone con el derecho de la sociedad comercial Constructora Arbaataech, SRL.

16. En esas atenciones, sobre la indivisibilidad esta Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: *...En caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que refiera al caso en que el objeto es indivisible ... cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse*³⁶².

362 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 7 de octubre 2009, BJ. 1187

17. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que *la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de la misma*. De igual manera, la jurisprudencia expresa que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad de objeto del litigio, si el intimante emplaza a uno o varios de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*³⁶³.

18. En consonancia con el criterio jurisprudencial planteado, esta Tercera Sala verifica que en el presente expediente existe pluralidad de partes con interés sobre el mismo inmueble, por lo que estamos ante una indivisibilidad de objeto, puesto que el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, SA. es causante de los derechos de la sociedad comercial Constructora Arbaataech, SRL., y, además, fueron beneficiados por la sentencia impugnada, puesto que se ordenó mantener la vigencia de sus derechos, en consecuencia, lo decidido por esta sala impactaría de manera directa los intereses de ambos, razón por la cual la decisión que pudiere tomarse en el presente recurso podría afectar sus derechos registrados.

19. En tales atenciones, al no haber incluido en su memorial de casación y, por tanto, no haber emplazado al Banco de Ahorro y Crédito Atlas, SA., ni a la sociedad comercial Constructora Arbaataech, SRL., procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme lo solicita la parte recurrida, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

363 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. Inédito.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Holguín Mora, Ramón Miguel Rivera Núñez, Andrés Orsino Rivera Báez y Raúl Montero Montero, contra la sentencia núm. 202200150, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1283

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Altagracia Schwartz y compartes.
Abogados:	Licdos. George Andrés López Hilario y Vingy Omar Bello Segura.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Altagracia Schwartz, Frinet Altagracia Powell, Inika Natasha Schwartz y la entidad Iglesia de Cristo Ministerios Elim, Inc., contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00021, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. George Andrés López Hilario y Vingy Omar Bello Segura, actuando como abogados constituidos de Altagracia Schwartz, Frinet Altagracia Powell, Inika Natasha Schwartz y de la entidad Iglesia de Cristo Ministerios Elim, Inc.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00450, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida David C. Camerini Otero.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias queda suprimida la obligación, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de dos litis sobre derechos registrados, la primera, en determinación de herederos y partición incoada por Frinet Altagracia Powell y Altagracia Schavartz contra Inika Natasha Schavartz y, la segunda, en determinación de herederos y transferencia incoada por la entidad Iglesia de Cristo Ministerios Elim, Inc., contra Ivy May Powell Dougherty y Natalio Schavartz, en relación con las parcelas núms. 89-C y 103, distrito catastral 03, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fucionó ambos expedientes y luego dictó la sentencia núm. 0312-2017-S-00376, de fecha 14 de diciembre de 2017, la cual declaró la incompetencia del tribunal de tierras para conocer la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Frinet Altagracia Powell, Altagracia Schwartz, Inika Natasha Schwartz y la entidad Iglesia de Cristo Ministerios Elim, Inc., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia

núm. 1398-2019-S-00021, de fecha 7 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Iglesia de Cristo Ministerios Elim, Inc., Frinet Altagracia Powel, Altagracia Schwartz e Inika Natasha Schavartz, a través de sus abogados apoderados, Lcdos. George Andrés López Hilario y Vingy Omar Bello Segura, contra la sentencia núm. 0312-2017-S-00376, dictada en fecha 14 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por la parte recurrente, según corresponda. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de la Litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, rehusamiento a aplicar los artículos 1, 3, 29, 62 y 68 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ausencia de valoración de las pruebas aportadas al debate, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, fallo extra petita, desconocimiento de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aplicación incorrecta de los artículos 1011 y 1014 del Código Civil dominicano y Ley 544-14, en sus artículos 89, 91 y 97. Incompetencia de tribunales de derecho común dominicano para conocer sobre partición de activos muebles” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone textualmente, a manera de críticas contra la sentencia impugnada, lo que se transcribe a continuación:

“IVY MAY POWELL DOUGHERTY (a) IVY SCHAVARTZ y NATALIO SCHVARTZ contraen matrimonio en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y uno (1971). quienes en comunidad de bienes adquieren per se emanan copropietarios de las parcelas 89-C y 103, ambas distrito catastral 3, Distrito Nacional, la primera con extensión superficial de mil doscientos diecisiete punto trece (1,217.13) metros cuadrados y, la segunda con extensión superficial de mil setenta y cuatro punto setenta y siete (1,074.77) metros cuadrados, ambos registrados en órganos de la jurisdicción inmobiliaria a favor de IVY MAY POWELL DOUGHERTY (a) IVY SCHAVARTZ casada NATALIO SCHVARTZ, conforme evidencian constancias de ventas anotadas en certificados de títulos duplicados del dueño números 41-570 y 64-5447, respectivamente, los cuales constituyen los únicos activos de IVY MAY POWELL DOUGHERTY fa) IVY SCHAVARTZ y NATALIO SCHVARTZ en República Dominicana, a la fecha, lo que de entrada reyela que la sentencia objeto de recurso desnaturaliza los hechos y no aplica derecho toda vez que los bienes muebles registrados a favor de los causantes IVY MAY POWELL DOUGHERTY (a) IVY SCHAVARTZ y NATALIO SCHVARTZ están radicados fuera de la República Dominicana per se su apoderamiento escapa a la competencia nacional, contrario a lo decidido, cito: ... que el testamento a ejecutar envuelve bienes muebles e inmuebles, lo cual escapa a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria conforme a los artículos 1 y 3 de la ley 108-05, máxime cuando dicho testamento no describe los inmuebles (Principio de Especialidad en cuanto al objeto registrado), pág. 14, numeral xvi. Resaltamos: En fecha 22 de junio del 2007, NATALIO SCHVARTZ firmó un testamento en presencia de MARION L. PALSER, Notario Público del Estado de New York, en el cual legó a favor de ESMINE POWEL, hermana de la fallecida

IVY MAY POWEL, los derechos de propiedad sobre todas las propiedades de NATALIO SCHVARTZ localizadas en República Dominicana, procediendo a designar a DAVID C. CAMERINI como albacea de su testamento, lo que pone de manifiesto que dicho testamento fue redactado y suscrito en Estados Unidos de América donde no gobierna el principio de especialidad sino el ministerial, aspecto que no vicia de nulidad - ni parcial ni total - el referido testamento por no ser controvertible que los inmuebles objeto de controversia están radicados en la República Dominicana lo que revela cumplimiento del principio de especialidad en tanto que dichos únicos bienes inmuebles corresponden a las parcelas 89-C y 103, ambas distrito catastral 3, Distrito Nacional, infra descritas, punto no tratado en la sentencia recurrida que la vicia de nulidad por tanto debe ser casada. Para comprender mejor lo expuesto en párrafos que precede, es oportuno resaltar que NATALIO SCHVARTZ muere en fecha treinta y uno (31) del mes enero del año dos mil once (2011), conforme prueba certificado de defunción número 156-11-005369 expedido por New York City, Department of Health and Mental Higiene, en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a quien le sucede INIKA NATASHA SCHVARTZ; sin embargo, NATALIO SCHVARTZ declara testamento ante el notario público del Estado de New York, MARION L. PALSER, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil siete (2007), mediante el cual LEGA a favor de la señora ESMINE POWELL (a) ESMINE POWELL DOUGHERTY, hermana de IVY MAY POWELL DOUGHERTY (a) IVY SCHAVARTZ su primera esposa, bajo la condición suspensiva y resolutoria de que le sobreviviere, todos sus bienes relictos ubicados en la República Dominicana, en otras palabras, comprobado de manera incontrovertible la ausencia de bienes muebles en República Dominicana resulta impropio atribuir competencia a la jurisdicción de derecho común para conocer de activos inexistentes, lo que deviene en frustratorio, lo que obliga casar la sentencia objeto de recurso... Hechos que revela la ausencia de la necesidad de FRINET ALTAGRACIA POWELL pedir herencia a INIKA NATASHA SCHVARTZ y ALTAGRACIA SCHVARTZ en cuya virtud no aplican las disposiciones de los artículos 1011 y 1014 del Código Civil dominicano como por error invita ejecutar el Tribunal Superior de Tierras a quo en tanto que INIKA NATASHA SCHVARTZ y ALTAGRACIA SCHVARTZ reconocen derechos de FRINET ALTAGRACIA POWELL, quienes venden,

ceden y transfieren, la porción alícuota que corresponde a cada una a IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS ELIM, Inc. emana como incontrovertible y única propietaria de Parcelas 89-C y 103, ambas distrito catastral 3, Distrito Nacional, lo que obliga revocar la sentencia objeto de recurso, para mayor abundamiento, porque LORETA CASTILLO y/o DAVID C. CAMERINI OTERO no tienen parte ni suerte en dichos activos ni conforme el acuerdo prenupcial referido ni conforme leyes de la República Dominicana, en cuya virtud se advierte INCONTROVERTIBLEMENTE que DAVID C. CAMERINI actúa fuera del mandato plasmado por NATALIO SCHVARTZ en testamento citado, lo que pone el evidencia que el Tribunal Superior de Tierras a quo incurre en vicio de desnaturalización de los hechos, inaplicación de los artículos 1, 3, 29, 62 y 68 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario por se ausencia de valoración de las pruebas aportadas al debate - especialmente declaración jurada de INIKA NATASHA HENDERSON ante Vice Cónsul de la República Dominicana en New York, actuando en función de Notario Público, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, fallo extra petita, aplicación incorrecta de los artículos 1011 y 1014 del Código Civil dominicano y Ley 544-14, en sus artículos 89, 91 y 97, así como no ponderación de todos y cada uno de los actos intervenidos entre INIKA NATASHA SCHVARTZ, FRINET ALTAGRACIA POWELL, ALTAGRACIA SCHVARTZ e IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS ELIM, Inc. respecto de las Parcelas 89-C y 103, ambas distrito catastral 3, Distrito Nacional. En otras palabras, arribado acuerdo entre INIKA NATASHA SCHVARTZ, FRINET ALTAGRACIA POWELL, ALTAGRACIA SCHVARTZ, únicas con calidad respecto de los activos en República Dominicana, e IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS ELIM, Inc., esta última emana de pleno derecho como incontrovertible y única propietaria de Parcelas 89-C y 103, ambas distrito catastral 3, Distrito Nacional e, independientemente, INIKA NATASHA SCHVARTZ, FRINET ALTAGRACIA POWELL y ALTAGRACIA SCHVARTZ mantienen copropiedad del Apartamiento 9-C dentro de la parcela 1-Ref-103-Subd.-D-252- Refd., distrito catastral 2, Puerto Plata, amparada en constancia de venta anotada en certificado de título duplicado del dueño 54, anotación 21, con área de construcción de 158.75 metros cuadrados, ubicado en Condominio Cabaña Sosua Hills, Cabaña 9-C, Puerto Plata, en otras palabras, DAVID C. CAMERINI OTERO queda impedido de accionar en contra de los actos de

administración y disposición citados, especialmente, porque los acuerdos entre INIKA NATASHA SCHVARTZ, FRINET ALTAGRACIA POWELL y ALTAGRACIA SCHVARTZ son cónsonos con la voluntad de IVY MAY POWELL DOUGHERTY (a) IVY SCHAVARTZ y NATALIO SCHVARTZ ^ en cuya virtud LORENZA TORIVIO, exclusivamente, queda provista de crédito referido en acuerdo prenupcial salvo pérdida del mismo como sanción al incumplimiento-violación del referido acuerdo, aspecto no juzgado por la sentencia objeto de recurso, lo que evidencia omisión de estatuir por tanto la sentencia recurrida en casación se auto anula... Insistimos; Los inmuebles descritos en referencia, nominados en acuerdo prenupcial, quedan excluidos del referido acuerdo prenupcial suscrito entre NATALIO SCHVARTZ y LORENZA TORIBIO aún queden nominados en el mismo, muy especialmente, por NATALIO SCHVARTZ NO derogar expresamente el citado testamento con acuerdo prenupcial, en otras palabras, LORENZA TORIBIO tiene acreencia por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOALRES NORTEAMERICANOS (US\$250,000.00) en los activos hábiles ubicados en Estados Unidos de Norteamérica que debe reclamar apegada al acuerdo prenupcial y conforme las leyes del Estado de New York, para mayor abundamiento, porque dichos bienes bastan para honrar crédito citado de LORENZA TORIBIO, sean los muebles o inmuebles, especialmente, porque el ejecutor testamentario queda obligado a ejecutar voluntad del testador, NATALIO SCHVARTZ y los bienes radicados en la República Dominicana tienen ribete erqa omnes, en otras palabras, el acuerdo prenupcial referido es válido V oponible a terceros sólo en la medida que hubiese sido inscrito en sistema de publicidad inmobiliaria pues en materia inmobiliaria no hay derechos ocultos, lo cual es determinante v concluyente por la materia inmobiliaria tener ribete de derecho fundamental per se de orden público por lo que la materia inmobiliaria es de naturaleza especial/orgánica, queda autorrequiada por lev 108-05 sobre Registro Inmobiliario, lo que evidencia exceso de poder, parcialidad, desnaturalización de los hechos y aplicación irracional e injusta de los artículos 724, 1011 y 1014 del Código Civil dominicano por parte del Tribunal Superior de Tierras a quo en cuya virtud procese casar la sentencia recurrida... En síntesis: Los bienes muebles líquidos de NATALIO SCHVARTZ, en banco, ascendían a CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$485,000.00) más, ingresos

mensuales ascendente a OCHO MIL DOSCIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$8,200.00); sin embargo, los bienes inmuebles de NATALIO SCHVARTZ, excluyendo los radicado en la República Dominicana, ascendían a más de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES NORTEAMERICANOS (US\$1,875,000.00), al 2 de noviembre del 2007, fecha en que se suscribe acuerdo prenupcial entre NATALIO SCHVARTZ y LORENZA TORIBIO, para un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOALRES NORTEAMERICANOS (US\$2,360,000.00), excluyendo Inmuebles ubicados en Puerto Plata, República Dominicana, puntos de hecho y de derecho que el Tribunal Superior de Tierra a quo no valoró estando en la obligación de juzgarlo lo que evidencia falta de motivación y omisión de estatuir que obligan casar la sentencia recurrida pues es sabido que el juez que conoce de la acción principal está ligado al fallo de la excepción... Por demás, el régimen sucesoral previsto en artículo 711 y siguientes del Código Civil dominicano pauta ios trazos a seguir en caso de especie y, a su vez, la ley 10S OS sobre Registro Inmobiliario, rige (n) con primacía al acuerdo prenupcial y, en parte, respecto del testamento notarial suscrito por NATALIO SCHVARTZ, pues "LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION INMOBILIARIA ES UNA COMPETENCIA DE ATRIBUCION, ESTABLECIDA POR LA LEY CON CARÁCTER DE ORDEN PUBLICO, POR APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 28 Y 29 DE LA LEY 108-05, DE REGISTRO INMOBILIARIO". S. C. J., 3^a Sala, 30 enero del 2013, Núm. 49, B. J. 1226. Asi, por argumento afortiori, ha de concluirse que la competencia territorial en esta materia especializada es de orden público y con efecto erga omnes, extensiva al régimen de determinación de herederos previsto en artículo 57 de la ley 108-05 citada cuando ésta se solicita conjuntamente con la partición de inmuebles registrados, como resulta en caso de especie. En otras palabras, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en cuya virtud los órganos de la jurisdicción inmobiliaria quedan facultados y están en la ineludible obligación de instruir, conocer y fallar el fondo del caso de especie, lo que no hizo el Tribunal Superior de Tierras a que viciando de nulidad la sentencia objeto de recurso por tanto debe ser casada. En síntesis: DAVID C. CAMERINI OTERO, constituido para ejecutar voluntad de NATALIO SCHVARTZ, no actos en propio beneficio, habilita acción para desconocer voluntad de NATALIO SCHVARTZ, con lo cual entra en contradicción apreciable y digna de

sanción que oportunamente habilitaremos pues la pretensión de validación de acuerdo prenupcial ut supra citado, en ambición de oponerlos a activos de República Dominicana, constituye la prueba vergonzosa y malévola para apropiarse de activos de INIKA NATASHA SCHVARTZ, FRINET ALTAGRACIA POWELL y ALTAGRACIA SCHVARTZ, especialmente, por IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS ELIM, Inc., tras el primero no tomar en cuenta el régimen legal dual, inmobiliario y sucesoral, hábiles en República Dominicana aplicables en caso de especie, especialmente, porque IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS ELIM, inc., tercer adquiriente de buena fe y a justo título, titular incontrovertido de inmuebles precisados en petitorio, inscribe Litis que conoce el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a quo y estando pendiente de fallo interviene el primero, en ausencia de calidad, ordenándose reapertura de los debates para conocer sobre acuerdo prenupcial que escapa a la competencia de todos los órganos del Poder Judicial en la República Dominicana porque los activos moviliarios afectados quedan fuera de la República Dominicana, punto que vicia de nulidad la sentencia atacada en casación por omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, etcétera... Insistimos: respecto de NATALIO SCHVARTZ resaltamos que sus hijas, INIKA NATASHA SCHVARTZ y ALTAGRACIA SCHVARTZ, reconocen ta calidad de beneficiaría testamentaria de FRINET ALTAGRACIA POWELL, en calidad de hija única de ESMINE POWELL DOUGHERTY, esta última hermana de YVY MAY POWELL DOUGHERTY, primera esposa de NATALIO SCHVARTZ, lo que advierte que a ios artículos 724, 1010 y 1014 del Código Civil dominicano se atribuye un alcance impropio en caso de la especie por lo que procede anular la sentencia recurrida tras el Tribunal Superior de Tierras otorgarle un alcance que contradicen la voluntad y decisión de INIKA NATASHA SCHVARTZ y ALTAGRACIA SCHVARTZ, hijas de NATALIO SCHVARTZ, respecto de FRINET ALTAGRACIA POWELL, en calidad de hija de ESMINE POWELL DOUGHERTY, lo que vicia de nulidad la sentencia recurrida por violar las convenciones Irrevocables arribadas entre las partes citadas, lo que no valoró el referido Tribunal Superior, citado. Por otro lado, sin renunciar a las consideraciones vertidas en párrafos anteriores sobre los activos líquidos e inmobiliarios radicados en Estados Unidos y Argentina u otros ut supra citados, cabe precisar que LORENZA TORIBIO queda impedida 26 de atacar acuerdo prenupcial conforme prescribe artículo TERCERO,

cito: "(a) Sujeto a lo acordado en las cláusulas SEPTIMA y OCTAVA, ESPOSA acuerda que en caso de sobrevivir al MARIDO, renuncia a todo derecho, reclamo, pretensión o acciones sobre los activos y derechos de MARIDO, y que suscribirá todo instrumento que sea necesario o conveniente al efecto de renunciar y entregar todo derecho o reclamación que pueda tener en la sucesión del MARIDO, en caso de su muerte, incluyendo sin limitación, legítima conyugal, derechos de vivienda y soporte, en relación a toda propiedad que posea o llegue a poseer el MARIDO. ..." pues la sanción a dicho proceder, directo o indirecto, en propia persona o por interpósitas personas, queda establecido en artículo OCTAVO, que prevé: "ESPOSA no tendrá derecho a ningún pago bala los Anexos C o D si ella, directa o indirectamente, intentara impugnar cláusula alguna de este acuerdo en procedimiento judicial o legal de cualquier naturaleza", como acontece y queda probado en caso de especie. Si bien es cierto que no se impugna de manera directa el acuerdo prenupcial en cuanto a la validez intrínseca del mismo, no es menos cierto que se impugna, en hecho y derecho, la transacción celebrada entre INIKA NATASHA SCHVARTZ, FRINET ALTAGRACIA POWELL y ALTAGRACIA SCHVARTZ e IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS ELIM, Inc. lo que conlleva necesariamente pérdida de derechos de LORENZA TORIBIO punto sobre el cual no se pronuncia el Tribunal Superior de Tierras a quo viciando con la nulidad la sentencia recurrida, sin dejar de lado que las prohibiciones habilitadas contra LORENZA TORIBIO son extensibles al ejecutor testamentario DAVID C. CAMERINI-OTERO para el hipotético y remoto caso de habilitar este último como ejecutor de acuerdo prenupcial, irracionalmente, lo que le impide accionar sobre el particular - lo que constituye un aspecto prejudicial no conocido por el órgano a quo. El derecho de propiedad inmobiliaria en la República Dominicana, inscrito/registrado un derecho real en sistema de publicidad inmobiliaria emana erga omnes, pues el derecho real inscrito constituye único derecho fundamental pre amparado, en atención al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, principio segundo, artículo 1, 90 y siguientes de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, erigiéndose como imprescriptible en cuya virtud los derechos de propiedad inmobiliaria de INIKA NATASHA SCHVARTZ, FRINET ALTAGRACIA POWELL y ALTAGRACIA SCHVARTZ per se IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS ELIM, Inc. no son controvertibles, tras validar calidad de

hijas y beneficiaría testamentaria, muy especialmente, ante acuerdos ut supra descritos y referidos materializado entre FRINET ALTAGRACIA POWELL y ALTAGRACIA SCHVARTZ y, a su vez, con INIKA STASHA SCHVARTZ, todos los cuales son oponibles DAVID C. CAMERINI OTERO y ser inatacables, igual trato obliga respecto de la venta de inmuebles descritos en petitorio materializada entre FRINET ALTAGRACIA POWELL, ALTAGRACIA SCHVARTZ, INIKA STASHA SCHVARTZ e IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS ELIM, Inc. lo que no juzga el Tribunal Superior de Tierras viciando con ello la sentencia atacada. No podemos olvidar que el acuerdo prenupcial ut supra citado, inscrito o no en Conservaduría de Hipoteca, NO INSCRITO en Órganos de la Jurisdicción Inmobiliaria u Órganos de la Junta Central Electoral la República Dominicana, cede paso de pleno derecho al reconocimiento de derechos fundamentales de INIKA NATASHA SCHVARTZ, FRINET ALTAGRACIA POWELL y ALTAGRACIA SCHVARTZ e. inclusive, a favor de IGLESIA DE CRISTO MINISTERIOS ELIM, Inc. pues probada calidad de hijas de NATALIO SCHVARTZ ipso facto, desde su concepción, a la fecha, entran en patrimonio de NATASHA SCHVARTZ y ALTAGRACIA SCHVARTZ, en cuya virtud el Tribunal Superior de Tierras a quo debió avocar y por una única sentencia decidir reconociendo su competencia en la especie y, a la vez, conocer y fallar el fondo, no hacerlo vició de nulidad la sentencia atacada en mérito de los puntos de hecho y de derecho ut supra analizados” (sic).

9. Además de lo anterior, la parte recurrente transcribió las conclusiones de la instancia suscrita por David C. Camerini Otero, de fecha 29 de marzo de 2016, reprodujo en idioma inglés el testamento suscrito por Natalio Schvartz, de fecha 22 de junio de 2007, las conclusiones presentadas ante el tribunal *a quo* relativas a su recurso de apelación, la opinión de Alexander D. Tripp, abogado del estado de New York, parte del acuerdo prenupcial suscrito entre Natalio Schavartz y Lorenza Toribio, el cuadro de partidas a pagar por la cancelación por Frinet Powell y Altagracia Schavartz, de la oferta de compraventa y Firenze Holdings, Inc., aceptada en fecha 13 de mayo de 2014, y además desarrolló cuestiones de hecho e hizo una crítica general de la sentencia impugnada, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o indicar la forma en que el tribunal incurrió en los agravios que trata de desarrollar en su recurso.

10. En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente trata de exponer aspectos que alega no fueron observados por el tribunal *a quo* en su sentencia, sin embargo, las ideas que desarrolla son confusas, desorganizadas y contradictorias, pues para sustentar los agravios en que alega incurrió el tribunal *a quo* expresa, por un lado, que los bienes objeto de litis están en el del territorio de la República Dominicana y por el otro indica que no lo están, justificando con ello la competencia de los tribunales de tierra para conocer el asunto y decidir sobre el fondo, para luego contradecirse e indicar que el testamento envuelve bienes muebles e inmuebles y que la Jurisdicción Inmobiliaria no es competente, con lo que parecería que da razón a lo decidido por el tribunal *a quo*, y por último indica que la competencia de la demanda escapa a los tribunales dominicanos, de lo que se infiere que la parte hoy recurrente no ha indicado de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, ni ha realizado una exposición o desarrollo ponderable que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley.

11. En esas atenciones, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*³⁶⁴.

12. En el caso que nos ocupa se comprueba que el único medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

13. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311., se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos

364 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que se haya interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

14. En esa línea de razonamiento procede declarar inadmisibile por falta de desarrollo ponderable el único medio de casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Schvartz, Frinet Altagracia Powell, Inika Natasha Schvartz y la entidad Iglesia de Cristo Ministerios Elim, Inc., contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00021, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1284

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de abril de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lorenzo García.
Abogados:	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lorenzo García, contra la sentencia núm. 202200379, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, actuando como abogados constituidos de Lorenzo García.

II. Antecedentes

2. En ocasión de la aprobación de los trabajos técnicos para deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 383-H-13-Ref.-2, distrito catastral 03, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a requerimiento de Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, con la intervención voluntaria de Lorenzo García, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205200014, de fecha 3 de enero de 2020, la cual, en esencia, declaró inadmisibile la intervención voluntaria, aprobó los trabajos técnicos para deslinde y subdivisión, homologó el acto de venta de fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por Pedro Antonio Hernández Eduardo, vendedor y Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, comprador, en relación con una porción de terreno de 24,011.20 metros cuadrados sobre la parcela objeto de litis, y ordenó el registro del derecho de propiedad sobre las parcelas resultantes del deslinde y subdivisión a favor de Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, casado con Rita Dilenia Reyes Nolasco.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Lorenzo García, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200379, de fecha 22 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo de apelación interpuesto por el señor Lorenzo García, contra la Sentencia Inmobiliaria No. 205200014, de fecha 03 de enero del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Confirma la Sentencia Inmobiliaria No. 205200014, de fecha 03 de enero del año 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original del Distrito Judicial de La Vega.

TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas, en provecho de las abogadas concluyentes las licenciadas Cristina Antonia Borges y Neida Antonia Cruceta por haberla avanzado en su totalidad.

CUARTO: ORDENA COMUNICAR esta sentencia al Registro de Títulos

del Departamento de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a las partes interesadas, para los fines correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida, conforme lo prescrito en *el párrafo III del artículo 21 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*³⁶⁵.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1017/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Gustavo de Jesús Marmolejos Mota, quien figura como parte recurrida en la decisión impugnada y como beneficiario de la sentencia de primer grado que aprobó los trabajos de deslinde

³⁶⁵ A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

realizados a su requerimiento y también, fueron emplazados Pedro Antonio Hernández Eduardo, Víctor Núñez, Ángel Emilio Pichardo, Rufino Acosta de los Santos, Ronnie Luz Acosta de los Santos, Olmedo Antonio Acosta, la oficina del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de La Vega, Federico Rafael Medrano Vasquez, Diómedes Wenceslao Pedro Antonio Medrano Basilis y Rafael Acta Medrano, a quienes se ordenó la notificación de la sentencia recurrida en casación mas no figuran como partes en la misma.

9. De la lectura del indicado acto de emplazamiento, esta Tercera Sala comprueba que en su primer traslado, el alguacil actuante, al trasladarse a la calle Payan esq. Calle "A", edificio Royal B, apartamento 401, urbanización Tropical, Distrito Nacional, colocó un distintivo denominado "Nota", la que transcrita reza de la manera siguiente: "Me traslade a la ave. Pedro A Rivera K ½, La Vega municipio el (Manguito) Al lado de la bomba Súni en R y N Auto Import, donde tiene su domicilio mi requerido Gustavo de Jesús Mota" (sic).

10. En el tenor de lo anterior, se advierte que en su traslado, la notificación fue recibida por Suleica Reyes, quien manifestó ser secretaria, lo que no nos permite determinar real y efectivamente que la parte recurrida Gustavo de Jesús Marmolejo Mota, haya sido real y efectivamente notificado en su domicilio, pues en la sentencia impugnada se estableció que su domicilio está localizado en la calle Principal núm. 17, El Higüerita, municipio y provincia La Vega, lo que demuestra que no se cumplió con lo que dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

11. En ese sentido es preciso establecer, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original* (sic).

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación

en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvaleables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalidez y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Gustavo de Jesús Marmolejos Mota no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones, respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1017/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por Oscar Manuel Pérez Rivas, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

15. En ese tenor, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. A esos efectos y en ausencia de un emplazamiento válido por haberse decretado la nulidad del acto, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación, haciendo innecesario ponderar los agravios casacionales que sustentan el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Lorenzo García, contra la sentencia núm. 202200379, de fecha 22 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1285

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ebanistería Castillo y Robert Elpidio Felipe Castillo Solano.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejada P.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ebanistería Castillo y Robert Elpidio Felipe Castillo Solano, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSen-00042, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Tejada P., actuando como abogado constituido de la razón social Ebanistería Castillo y del señor Robert Elpidio Felipe Castillo Solano.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Jean Philener y Príamo José Paulino Rodríguez, quienes no produjeron memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jean Philiner incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas adeudadas, indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Ebanistería Castillo y del señor Robert Elpidio Felipe Castillo Solano, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00012, de fecha 16 de enero de 2020, que ordenó el archivo del expediente, por el desistimiento tácito de las partes demandantes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Jean Philener y, de manera incidental por la empresa Ebanistería Castillo y Robert Elpidio Felipe Castillo Solano, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00042, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Jean Philener y, el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Ebanistería Castillo, Robert Castillo y Príamo José Paulino Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0375-2020-SSEN-00012, dictada en fecha 16 de enero del año 2020, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el

recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: a) Se rechaza la demanda en intervención forzosa en contra del señor Príamo José Paulino Rodríguez; b) Se condena a la empresa Ebanistería Castillo y al señor Robert Castillo a pagar a favor del señor Jean Philener, lo siguiente: 1. Preaviso, la suma de RD\$25,452.00 por 28 días de preaviso; 2.- Auxilio de cesantía, la suma de RD\$38,128.00, por 42 días; 3.-La suma de RD\$12,726.00, por vacaciones; 4.-La suma de RD\$40,905, de la participación en los beneficios de la empresa; 5.- La suma de RD\$129,968, como indemnización procesal; 6.- La suma de RD\$75,000.00, salarios ordinarios dejados de pagar; 7.- La suma de RD\$20,000.00, monto a resarcir los daños experimentados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, a la empresa Ebanistería Castillo y al señor Robert Castillo al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Esmarlin R. Martínez y Miguelina Ant. Cruz Ferreira, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de analizar pruebas aportadas y falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a

examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 210-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, el cual revela que a la parte recurrida Príamo José Paulino Rodríguez le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no les exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro

del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

14. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:...8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

15. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalecencia y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 210-2023, de fecha 17 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse

la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Ebanistería Castillo y el señor Robert Elpidio Felpe Castillo Solano, contra la sentencia núm. 0360-2023-SEN-00042, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1286

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángela María Rivera Bojos.
Abogada:	Licda. Ana F. Hernández Muñoz.
Recurridos:	Carmen Ramona Rivera de los Santos y compartes.
Abogados:	Licdas. Luz Esther Rodríguez Díaz, Miriam Clivetty Díaz Martínez y Lic. Carlos D. Gómez Ramos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por *Ángela María Rivera Bojos*, contra la sentencia núm. 2021-0081, de fecha 13 de

mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Ana F. Hernández Muñoz, actuando como abogada constituida de Ángela María Rivera Bojos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán; y b) Eridania Rivera, Carmen Yvelisse Rivera, Luis Alberto López Rivera, Fernando Rivera, Ana Cristina Rivera, Francisco Alejandro Rivera y Bienvenido Fabián Almonte Rivera, actuando en calidad de sucesores de la finada Carmen Rivera Burgos; mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luz Esther Rodríguez Díaz y Carlos D. Gómez Ramos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene y Rosa Diba, todos de apellidos Rivera Bojos; y b) Esther Rivera, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez; mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Miriam Clivetty Díaz Martínez.

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00203, de fecha 31 de marzo de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Ysrael Vásquez Morel.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a*

las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y declaratoria de simulación, incoada por Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene María y Rosa Diba, de apellidos Rivera Bojos; Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez, contra Ángela María Rivera Bojos, con la intervención forzosa de Ysrael Vásquez Morel, en relación con la parcela núm. 124, distrito catastral 3, municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 20100221, de fecha 30 de noviembre de 2010, la cual declaró la nulidad de los actos de venta de fechas 24 de octubre de 2006 y 27 de marzo de 2007, declaró como buenos y válidos el acto auténtico de notoriedad núm. 6 de fecha 22 de mayo de 2009, el poder especial de fecha 31 de marzo de 2007, el contrato poder de cuota litis de fecha 29 de mayo de 2007 y el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 29 de octubre de 2009, determinó que los únicos herederos de los bienes relictos por el finado Mauricio Rivera Colombo son sus nueve hijos: Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene María, Rosa Diba y Ángela María, de apellidos Rivera Bojos; Germán Alberto Rivera Castillo; Esther y Marcos, de apellidos Rivera Rodríguez; ordenó cancelar la constancia anotada en el certificado de título emitido a nombre de Ysrael Vásquez Morel sobre la parcela objeto de litis y el registro del derecho a favor de Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene María, Rosa Diba y Ángela María, de apellidos Rivera Bojos; Germán Alberto Rivera Castillo; Esther y Marcos, de apellidos Rivera Rodríguez, en una proporción de un 11.11% para cada uno.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ángela María Rivera Bojos y, de manera incidental, por Ysrael Vásquez Morel, con la intervención voluntaria de: a) Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán; y b) Eridania Rivera, Carmen Yvelisse Rivera, Luis

Alberto López Rivera, Fernando Rivera, Ana Cristina Rivera y Bienvenido Fabián Almonte Rivera, actuando en calidad de sucesores de Carmen Rivera Burgos; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201400114, de fecha 24 de febrero de 2014, la cual, en esencia, declaró la inadmisibilidad de la intervención voluntaria por falta de calidad para actuar en justicia, rechazó los recursos de apelación, tanto principal como incidental y confirmó la sentencia de primer grado.

8. La referida decisión fue recurrida en casación, de manera principal, por Angela María Rivera Bojos y, de manera incidental, por Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y Carmen Rivera Burgos, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 45, de fecha 30 de octubre de 2019, la cual casó la sentencia impugnada por incurrir en los vicios de falta ponderación de documentos y falta de motivación.

9. Posteriormente, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, la sentencia núm. 2021-0081, de fecha 13 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal, señora Ángela María Rivera Bojos, en fecha 04 de enero del 2011, a través de su abogada apoderada, Licda. Ana Hernández Muñoz, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 17/02/2021, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ysrael Vásquez Morel, en fecha 12 de septiembre del 2011, a través de su abogado apoderado, Lic. Alberto José Reyes Zeller, así como las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 17/02/2021, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrida, Mauricio De Jesús Rivera Bojos y partes, exceptuando la solicitud de condenación en costas, por conducto de su abogada apoderada, Licda. Miriam Clivetty Díaz, en la audiencia de fecha 17/02/2021, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Se acoge en cuanto la forma la instancia en intervención voluntaria de fecha 20/11/2020, y parcialmente en cuanto al fondo, suscrita por los

señores Carmen Ramona Rivera De los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán, y Carmen Rivera Burgos, quien tiene como continuadores jurídicos a sus hijos: 1) Eridania Rivera, 2) Carmen Yvelisse Rivera, 3) Luis Alberto López Rivera, 4) Fernando Rivera, 5) Ana Cristina Rivera, 6) Francisco Alejandro Rivera y 7) Bienvenido Fabián Almonte Rivera, a través de sus abogados apoderados, Lic. Carlos D. Gómez Ramos y Licda. Luz Esther Rodríguez Díaz, por las razones que anteceden. **QUINTO:** Se ordena comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Puerto Plata, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131, del Código de Procedimiento Civil; **SEPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, cuando la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; **OCTAVO:** Se confirma con modificación, en el aspecto arriba señalado del dispositivo, la Sentencia No. 20100221, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en fecha 30/11/2010, en los aspectos que se consignarán más adelante, con relación a la parcela No. 121, del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia Puerto Plata, la cual regirá de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza la solicitud de inhibición hecha por el interviniente forzoso Ysrael Vásquez Morel, a través de su abogada constituida, por improcedente. **Segundo:** Rechaza el incidente propuesto por la parte demandada Ángela María Rivera Bojos y el interviniente forzoso Ysrael Vásquez Morel, a través de sus abogadas constituidas, consistente en la inadmisión de la experticia caligráfica hecha por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Santiago de los Caballeros, en fecha 29 de octubre del año 2009, por improcedentes. Y se rechaza también la solicitud de la parte demandante Mauricio De Jesús Rivera Bojos, Ángel Francisco Rivera Bojos, Margarita Altagracia Rivera Bojos, Arlene María Rivera Bojos, Rosa Diba Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez, hecha a través de su abogada constituida, de que se declare nulo el acto de alguacil No. 121/2010, de fecha 2 de febrero del año 2010, por improcedentes.

Tercero: Acoge en todas sus partes el acto de alguacil No. 200/2007, de fecha 24 de agosto del año 2007, contenido de la demanda introductiva y su notificación a la parte demandada Ángela María Rivera Bojos, instrumentado por Mayra Jacqueline Coronado Beaton, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien actúa a requerimiento de los señores Mauricio De Jesús Rivera Bojos, Ángel Francisco Rivera Bojos, Margarita Altagracia Rivera Bojos, Arlene María Rivera Bojos, Rosa Diba Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miriam Clivetty Díaz Martínez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 037-0022682-6, con estudio profesional establecido en la Av. Luis Ginebra, No. 178, altos, domicilio legal electo por los demandantes para todos los actos procesales que intervengan en ocasión de la demanda en Litis sobre derechos registrados a favor de los sucesores del finado señor Mauricio Rivera Colombo, en contra de la señora Ángela María Rivera Bojos, y en donde ha intervenido forzosamente el señor Ysrael Vázquez Morel en la Litis sobre derechos registrados (nulidad de acto de venta y declaratoria de simulación) en la parcela No. 124 del D.C. No. 3 del municipio de Puerto Plata (hoy municipio de Sosúa), provincia de San Felipe de Puerto Plata y todas sus conclusiones al fondo, por procedentes y bien fundadas. **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo hechas por la parte demandada, Ángela María Rivera Bojos, a través de su abogada constituida, por improcedentes y mal fundadas. Y también se rechazan en todas sus partes las conclusiones hechas por el interviniente forzoso señor Ysrael Vázquez Morel, a través de su abogada constituida, por improcedentes y mal fundadas. **Quinto:** Declara nulos, simulados y sin ningún efecto jurídico: a) el acto de venta que se dice suscrito entre los señores Mauricio Rivera Colombo (vendedor) y Ángela María Rivera Bojos (compradora), de fecha 24 de octubre del año 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, notario público para el municipio de Puerto Plata, debidamente inscrito por ante el Registro de Títulos y b) el acto de venta suscrito entre los señores Ángela María Rivera Bojos (vendedora) e Ysrael Vázquez Morel (comprador), de fecha 27 de marzo del año 2007 con firmas legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, notario público para el municipio de Puerto Plata, debidamente inscrito

por ante el Registro de Títulos; por ser contrarios a la ley. **Sexto:** Declara buenos y válidos los actos: Acto auténtico No. 5 de determinación de herederos del finado Mauricio Rivera Colombo, de fecha 22 de mayo del 2009, instrumentado por la Dra. Delcy García Morán, notario público para el municipio de Puerto Plata; Acto auténtico No. 6 de notoriedad pública, de fecha 22 de mayo del 2009, instrumentado por la Dra. Delcy García Morán, notario público para el municipio de Puerto Plata. Poder especial otorgado por el señor Marcos Rivera Rodríguez a favor de la señora Esther Rivera Rodríguez, de fecha 31 de marzo del 2007, con firmas legalizadas por el Dr. Pedro Messon Mena, notario público para el municipio de Sosúa; Contrato de poder cuota Litis suscrito por los ahora demandantes y su abogada Lida. Mirian C. Díaz M., de fecha 29 de mayo del 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Ángela Alt. Del Rosario, notario público para el municipio de Puerto Plata, registrado; y el informe pericial hecho por la sección de documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Santiago de los Caballeros, de fecha 29 de octubre del año 2009; por cumplir con los requisitos de ley de ley. **Séptimo:** Determina que las únicas personas con vocación sucesoral y calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Mauricio Rivera Colombo son sus nueve hijo/a/s de nombres: 1) Mauricio De Jesús Rivera Bojos, 2) Ángel Francisco Rivera Bojos, 3) Margarita Altagracia Rivera Bojos, 4) Arlene María Rivera Bojos, 5) Rosa Diba Rivera Bojos y 6) Ángela María Rivera Bojos, procreados con su ex esposa Margarita Bojos; además, los señores 7) Germán Alberto Rivera Castillo, 8) Esther Rivera Rodríguez y 9) Marcos Rivera Rodríguez, respectivamente: Parcela No. 124, D.C. No. 3, (Hoy) municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata. Superficie 42 Has., 02 As., 05 Cas. **Octavo:** Ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata: A-Cancelar el certificado de título (constancia) expedido a favor del señor Ysrael Vásquez Morel, expedido en fecha 14 de mayo del año 2007, que ampara una porción de terreno de 42 Has., 62s., 05 Cas., en esta parcela. Restablecer un área de 42Has., 02s., 05Cas., (equivalentes a 420,205 mts.2) en esta parcela a favor del señor Mauricio Rivera Colombo; y por efecto de esa sentencia, se ordena, además, anotar al pie del certificado de título No. 23 que ampara el derecho de propiedad de esta parcela, que todos los derechos que tiene registrados el señor Mauricio Rivera Colombo, consistentes en un área de

42Has., 02AS., 05Cas, equivalentes al 100% del valor de esta porción, se transfieran y registren, en partes iguales, es decir, el 11.11% del valor de este inmueble y sus mejoras para cada uno/a de los señores Mauricio de Jesús Rivera Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad y electoral No. 037-0001015-4, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears No. 31, cuarta planta, Puerto Plata; Ángel Francisco Rivera Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 037-0000393-3, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears, No. 31, Altos, Puerto Plata; Margarita Altagracia Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1046407-0, domiciliada y residente en la Urbanización El Cacique, La Feria, Santo Domingo; Arlene María Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 037-0001014-7, domiciliada y residente en la calle Margarita Meras, No. 31, Puerto Plata; Rosa Diba Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0988919-6, domiciliada y residente en la Dr. Palo Incao No. 175, 2do. Piso, Santo Domingo, y accidentalmente en la ciudad de Puerto Plata; Germán Alberto Rivera Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, con cédula de identidad y electoral No. 097-0000651-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; Marcos Rivera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, con cédula de identidad y electoral No. 097-0003470-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos, NJ, 1285 Jorge Street Plainfrins, NJ 7062, y accidentalmente en la ciudad de Sosua, Calle General Céspedes Camino los Llibre No.5, Puerto Plata; Ángela María Rivera Bojos dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, con cédula de identidad y electoral No. 037-0002520-2, domiciliada y residente en la Margarita Mears No.31, Centro de la Ciudad, Puerto Plata; y Esther Rivera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, con cédula de identidad y electoral No. 097-001438-5, domiciliada y residente en la calle Los Castillos No. 5, Municipio de Sosúa, provincia San Felipe de Puerto Plata; y C-Requerir el recibo por concepto del pago de los impuestos sucesorales. **Noveno:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **Décimo:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Puerto Plata y al

director regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levante el asiento registral requerido por este tribunal en esta porción de esta parcela, a causa de esta Litis. **Décimo primero:** Ordena la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de prueba determinante (arbitrariedad por prescindencia de prueba decisiva). **Segundo medio:** Violación al principio de unidad de la prueba. (Violación al principio de la imparcialidad del juez en la dirección y apreciación de las pruebas). **Tercer medio:** Violación al precedente jurisprudencial. **Cuarto medio:** Falta de estatuir (omisión). **Quinto Medio:** Violación al principio de igualdad entre las partes. **Sexto medio:** Insuficiencia de motivación. **Séptimo Medio:** Fallo extrapetita. **Octavo medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

12. En ese sentido, en la sentencia núm. 45, de fecha 30 de octubre de 2019, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó con envió la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, apoyada en que los jueces no valoraron el informe de fecha 13 de septiembre de 2011, realizado por Mario Alberto Grillo Villa, y por no cumplir con

el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que adolecía de una exposición completa de los hechos de la causa.

13. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se refiere, en esencia, a una alegada valoración incorrecta del informe de fecha 13 de septiembre de 2011 y a una falta de motivación para desecharlo, lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio y un aspecto de su tercer medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó una prueba determinante lo que se traduce en una arbitrariedad de un documento decisivo, por no dar el alcance que debía y por obviar, no ponderar y descartar el informe de fecha 13 de septiembre de 2011, realizado por el perito María Alberto Grillo Villa, sin dar motivos lógicos ni razones legales justificadas, a pesar de que este reviste mayor fiabilidad que el informe realizado por el Inacif, pues se trata de un informe más acabado, detallado y específico, además los jueces de la alzada procedieron a autodesignarse como peritos y realizar ellos la experticia de la firma caligráfica estampada por Mauricio Rivera Colombo, en el acto de venta de fecha 24 de octubre de 2006, dando motivos que se contraponen a lo dispuesto en la sentencia núm. 45, de fecha 30 de octubre de 2019, y sin pronunciarse sobre los elementos comparativos utilizados en las experticias caligráficas, como lo es la licencia de conducir emitida en fecha 11 de octubre de 2005, es decir, que fue emitida en la misma fecha del contrato argüido en falsedad, lo cual evidencia que Mauricio Rivera Colombo se encontraba en buen estado de salud, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de la unidad de la prueba, al no valorar los documentos de manera conjunta, pues tampoco ponderaron el certificado médico que establece que el padecimiento que afectaba a Mauricio Rivera Colombo podía incidir en su grafología, lo que demuestra que el tribunal se limitó a realizar un

análisis fragmentado con los elementos de juicio sin ponderarlos de manera integral y sin confrontarlos, desvirtuando así su eficacia e incurriendo en omisiones y falencias en relación con los hechos referentes al conflicto.

15. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que por decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de enero de 1989, Mauricio Rivera Colombo fue declarado propietario de una porción de terreno de 45 Has., 62 As, 45 Cas., sobre la parcela núm. 124, distrito catastral 3, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; b) que Mauricio Rivera Colombo procreó nueve hijos, de nombres Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene María, Rosa Diba y Ángela María, de apellidos Rivera Bojos; Germán Alberto Rivera Castillo, Esther Rivera y Marcos Rivera Rodríguez; c) que en fecha 24 de octubre de 2006 se suscribió un acto, que señala que Mauricio Rivera Colombo vendió a su hija Ángela María Rivera Bojos, una porción de terreno de 42 Has., 62 As., 5 Cas.; d) que mediante acto de venta de fecha 29 de marzo de 2007, Ángela María Rivera Bojos vendió el referido inmueble a Ysrael Vásquez Morel; e) que en fecha 14 de mayo de 2007 falleció Mauricio Rivera Colombo, a causa de edema carcinoma, infección en las vías respiratorias y tumoración metastásica; f) que Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene María y Rosa Diba, de apellidos Rivera Bojos; Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y declaratoria de simulación, sustentada en que su hermana Ángela María Rivera Bojos simuló un acto de venta, a fin de distraer el inmueble objeto de litis fuera de los bienes relictos por su difunto padre Mauricio Rivera Colombo; g) que apoderado del asunto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 20100221, de fecha 30 de noviembre de 2010, la cual, en esencia, acogió la demanda y, por vía de consecuencia, declaró la nulidad de los actos de venta de fechas 24 de octubre de 2006 y 27 de marzo de 2007, determinó los herederos del finado Mauricio Rivera Colombo y ordenó la partición y transferencia del derecho sobre la parcela objeto de litis, en una proporción de un 11.11% a favor de los herederos determinados; h) que, no conforme

con la decisión, **Ángela María Rivera Bojos interpuso un recurso de apelación principal, mientras que Ysrael Vásquez Morel interpuso un recurso de apelación incidental, interviniendo voluntariamente Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y los sucesores de Carmen Rivera Burgos: Eridania Rivera, Carmen Yvelisse Rivera, Luis Alberto López Rivera, Fernando Rivera, Ana Cristina Rivera y Bienvenido Fabián Almonte Rivera**, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400114, de fecha 24 de febrero de 2014, la cual, en esencia, rechazó los recursos de apelación interpuestos, tanto el principal como el incidental, y confirmó la sentencia de primer grado; interponiéndose contra ella un recurso de casación de manera principal por Ángela María Rivera Bojos, e incidental por Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y Carmen Rivera Burgos, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 45, de fecha 30 de octubre de 2019, la cual casó la sentencia impugnada y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia núm. 2021-0081, de fecha 13 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, en relación con al medio y aspecto examinados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...**13.** En primer término, vamos a referirnos sobre el informe pericial, suscrito por el Sr. Mario Alberto Grillo Villa, perito de documentos forenses, del cual la suprema hace el señalamiento de que al momento de fallar el tribunal a-quo no se pronunció ni estableció criterios argumentativos relativos al informe pericial de fecha 13 de septiembre de 2011, y en ese sentido vamos a establecer que en dicho informe el perito consigno ..."Emitiendo en su conclusión lo siguiente: "Según lo comprobado por el Perito, y de las observaciones efectuadas en laboratorio, es su opinión que entre la Firma Dubitada y los Patrones Gráficos de Comparación estudiados, No existe diferencia de los trazados observados en los grafocinetismos de los cuatro grafismos estudiados, calidad del trazado, y de manera fundamental, en los gestos gráficos del firmante, los cuales al haber sido comparados entre todos los grafismos

Firma estudiados, dio por resultado que existe la concordancia aludida, por lo tanto todos ellos revisten igual identidad grafica producidas por el mismo puño escritor.” en este sentido la apreciación de esta corte en lo que respecta al indicado informe, sustentado en el artículo 87 del Reglamento de los tribunales inmobiliarios, y el legajo de piezas que la corroboran, es que al hacer las comparaciones de las firmas del finado Mauricio Rivera Colombo en los distintos documentos que reposan en el expediente, donde aparecen estampadas las mismas, a toda luz es notoria la diferencia, al observarse que los rasgos y los , trazos que se visualizan no se corresponden con la firma auténtica de dicho señor, ya que la pericia privada no desentraña la realidad material y tangible de dicha firma. **14.** Que, en lo que respecta al acto de venta bajo firmas privadas de fecha 24 de octubre del año 2006, cuya demanda versa sobre nulidad de acto de venta y declaratoria en simulación bajo el fundamento de que la firma del señor Mauricio Rivera Colombo fue falsificada; también mediante experticia caligráfica, que fuere ordenada por el Tribunal a-quo para que se realizara por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para determinar que la firma del señor Mauricio Rivera Colombo y su hija Ángela María Rivera Bojos, que aparecen en el referido acto de venta, no fueron puestas de puño y letras por el vendedor, de acuerdo con el análisis caligráfico realizado a los documentos presentados como evidencia, utilizando el método grafonómico y macro-comparativo correspondiente, específica para estos fines lo siguiente: “Determinamos que las firmas manuscritas que aparecen en el contrato de venta como evidencias (A) no es compatible con los rasgos caligráficos del Sr. Mauricio Rivera Colombo, cuyo informe firmado y sellado por el Analista Forense, Félix D. Trinidad Hiciano.” **15.** Que, si bien es cierto que los jueces del fondo no están ligados a los resultados de los informes periciales que son ordenados, no menos cierto es, que son soberanos para apreciar esos resultados y formar su convicción apoyándose en los mismos, ya que dichos estudios son hechos con criterios e instrumentos científicos y por personas calificadas para esos fines, y con conocimientos especializados que en el aspecto técnico escapan a los conocimientos del juez, cuyo organismo es el que oficializa tales pericias. **16.** Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley No. 108-05 de Registro inmobiliario, el Tribunal de Tierras tiene la más amplia competencia para decidir no sólo en el saneamiento, sino

en las Litis sobre Derechos Registrados, de todas las demandas o pedimentos que promuevan las partes, incluyendo demandas en falsedad, verificación de firmas, peritaje, así como de todas las cuestiones que surjan con motivo de dichas demandas o pedimentos, o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de la ley que rige la materia, y en el caso de la especie, el Juez a-quo, tras ponderar los resultados de la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias de Forense (INACIF), llegó a la conclusión de que la firma que aparece en el acto de venta bajo firmas privadas de fecha 24 de octubre de 2006, legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, Notario Público de los del Número para el Municipio de Puerto Plata, dicha firma no se corresponde con el supuesto vendedor, señor Mauricio Rivera Colombo, y por lo tanto dicho señor no dio consentimiento en dicha convención; cuyo acto es nulo al comparar el tribunal el mismo con otros documentos depositados por las partes, aprecia no son iguales en sus trazos y por ende, no existió la voluntad del supuesto vendedor, como lo señaló su hermana en las declaraciones que constan en el acta de audiencia que reposa en el expediente, y a la misma conclusión arribó este órgano al comparar las firmas del finado Mauricio Rivera Colombo, de que no son iguales, de que no es compatible dicha firma con los rasgos caligráficos en los demás documentos presentados, esa misma conclusión emitió el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INACIF) de Santiago de los Caballeros a través de su informe pericial de fecha 29 de octubre del 2009, criterio que esta Corte plenamente corrobora, por tal razón procede acoger el dicho informe, corroborando con lo decidido por el tribunal a-qua. ...**19.** Que en la ponderación y valoración de todas las pruebas aportadas en el caso que nos ocupa y de todas las incidencias fácticas que se recogen en la glosa del expediente, esta Corte ha comprobado que con el solo hecho de lo contenido en el estudio pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, respecto del acto de venta que se persigue su nulidad de fecha 24 de octubre del año 2006, cuyo resultado determinó que la firma manuscrita en comparación con otra documentación no se corresponde, es decir que lo mismo que arrojó la experticia caligráfica ordenada por el Juez a-quo, coincidió con el análisis realizado por este órgano judicial en la instrucción de la apelación, respecto a la falta de validez de la firma verificada, sobre el informe pericial privado realizado por el Sr. Mario Alberto Grillo Villa,

perito de documentos forenses, de donde se desprende que la situación del documento objeto de nulidad, ha sido ratificada, la cual indica la existencia de falsificación de la firma impugnada, lo que conlleva a que sin tener que ampliar en modo alguno más aspectos en ese sentido, a toda luz la sentencia que se impugna deberá ser confirmada” (sic).

17. Las motivaciones transcritas anteriormente revelan que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, determinando que el informe pericial de fecha 13 de septiembre de 2011, realizado por Mario Alberto Grillo Villa, no desentraña la realidad material ni tangible de la firma objetada, lo cual quedó evidenciado mediante el informe de fecha 29 de octubre de 2009, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que establece que la firma manuscrita que aparece en el acto de venta de fecha 24 de octubre de 2006, no es compatible con los rasgos caligráficos del finado Mauricio Rivera Colombo, incompatibilidad que el tribunal *a quo* pudo también comprobar al comparar los diferentes documentos que reposan en el expediente en los que figura estampada la firma de Mauricio Rivera Bojos.

18. El estudio de las incidencias procesales acaecidas por ante el tribunal de fondo pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, determinando que constituían medios de prueba suficientes para comprobar la simulación del acto cuya nulidad se perseguía, apreciación que pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ocurrió en el presente caso.

19. Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, se comprueba que el tribunal *a quo* ponderó el informe realizado por Mario Alberto Grillo Villa y lo contrastó con los demás documentos depositados en el expediente, estableciendo que sus conclusiones se contradicen con el informe rendido por el Inacif y con lo que se observa al comparar con los demás documentos en los que figura la firma objetada, al existir diferencias notorias en sus rasgos y trazos, lo que determina que no fue puesta de puño y letra por el vendedor, Mauricio Rivera Colombo.

20. En esas atenciones, jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*³⁶⁶; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que consideró no tener relevancia en la correcta solución del caso.

21. A este respecto es preciso dejar sentado, que *en materia de litis de derecho registrado, los jueces gozan de amplia libertad para examinar la regularidad o no de un documento*³⁶⁷, pudiendo, como ocurre en el presente caso, sustentar su decisión sobre el informe rendido por el Inacif y mediante la comparación de los diferentes medios de prueba depositados en el expediente, lo que, contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, no contradice lo decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 45, de fecha 30 de octubre de 2019.

22. Por tales razones, se comprueba que los alegatos presentados por la parte hoy recurrente en el medio y aspecto examinados carecen de fundamento, pues al momento de dictar su decisión el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas aportadas, atribuyendo su justo valor probatorio a los hechos y documentos analizados, que le permitieron comprobar el carácter ficticio del contrato suscrito entre la parte hoy recurrente y su finado padre Mauricio Rivera Bojos, dando para ello motivos amplios y suficientes; razón por lo cual procede desestimar el medio y el aspecto examinado.

23. Para apuntalar su segundo medio y otro aspecto de su tercer medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por

366 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

367 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 56, 23 de mayo 2012, BJ. 1218

su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir en relación con las conclusiones que presentó en audiencia de fecha 15 de octubre de 2020, en la que solicitó la designación de un nuevo perito, conclusiones que no fueron transcritas, siendo sobreseídas y solicitadas de manera formal en audiencia de fecha 8 de diciembre de 2020, según se visualiza en los folios 161 y 162 de la sentencia impugnada, ya que no transcribió las razones por las cuales el informe pericial emitido por el Inacif no es válido y debía ordenarse una nueva experticia, procediendo además el tribunal a rechazarlas sin motivarlas, incurriendo en el mismo error de falta de claridad, precisión y exactitud en las motivaciones dadas para desechar el informe, sin embargo transcribió las conclusiones presentadas por la parte adversa, incurriendo en una violación al principio de igualdad entre las partes; que el tribunal *a quo* respondió de manera vaga los medios de inadmisión contra la intervención voluntaria presentados por las demás partes envueltas en el proceso y no contestó las conclusiones que respecto de la intervención voluntaria presentó la parte hoy recurrente, ni tampoco los medios de inadmisión que presentó contra la demanda inicial, pues el tribunal procedió a rechazarlos por considerarlos como defensas al fondo, sin dar motivos por los cuales las consideraba de tal manera, sin embargo, se solicitó el rechazo de la demanda por las mismas razones que sustentaron la inadmisibilidad, sin tener respuesta del tribunal.

24. Para fundamentar su decisión, en relación con el medio de casación examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...7. Que previo a la valoración de los de los aspectos de fondo, por ser prioritario, este Tribunal debe pronunciarse con relación a todas las conclusiones incidentales, planteadas, y en primer término sobre la formulada por la parte recurrente principal en la audiencia de fondo de fecha 17 de febrero de 2021, las cuales fueron contestadas por la parte recurrida, consistente en: “Que proceda a declarar la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por los señores Mauricio de Jesús Rivera Bojos y compartes mediante acto núm. 200/2007, de fecha 24 de agosto del 2007, instrumentado por la ministerial Mayra Jacqueline Coronado Beatón, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la señora Ángela Rivera Bojo,

por las razones siguientes: (a) por ser violatoria al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana: (b) por no cumplir con los requisitos de fondo y/o tener deficiencia en la configuración de los mismos al violentar el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40 del Reglamento de los Tribunales Superiores, al no precisar los medios, exponerlos de manera vaga, con carácter dubitativo, lo cual no puede ser sustituido conforme a la jurisprudencia." En cuanto a este medio de inadmisión, el tribunal es de criterio que procede su rechazo, en razón de que tales aseveraciones no son causales de inadmisibilidad, ya que las mismas son propia del fondo. Valiendo decisión dicho aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo... **28.** Que, con relación a la parte interviniente voluntaria, en sus conclusiones, vía sus abogados apoderados, solicitan: ...Segundo: que en cuanto al fondo sea acogida la instancia en modificación de la intervención voluntaria de fecha 8 de junio del 2011, en consecuencia, se confirme la Sentencia No. 20100221, de fecha 30-11-2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, Mao, con la única modificación del ordinal octavo para que una vez se cancele el certificado de título de Ysrael Vásquez Morel y el de Ángela María Rivera Bojos, se restituyan los derechos al finado Mauricio Rivera Colombo sin distribuir a sus hijos, sino dejándolo expedido a favor del indicado finado para que estos derechos sigan la suerte de la Litis Sobre Derechos Registrados, perseguida ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, expediente No. 0162-15-00606, en el cual se persigue la inclusión de los herederos de Carlos Alberto Rivera y la nulidad de la transferencia de los derechos a favor de Mauricio Rivera Colombo." En cuanto a estos petitorios, en lo que respecta al fondo, el tribunal entiende que procede acoger el primero y en cuanto al segundo, acogerlo parcialmente en lo referente a la confirmación de la indicada sentencia, y rechazarlo en lo concerniente a la modificación del ordinal octavo de la misma, en razón de que la indicada sentencia ordena en su parte dispositiva la restitución de los derechos del finado Mauricio Rivera Colombo y que con la demanda en inclusión de herederos que se persigue por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Espaillat, ha de entenderse que dichos derechos le beneficiarán y le serán reconocidos en su momento al causahabiente o los demás causahabientes de dicho señor, los cuales deberán ser

incluidos, luego de haber probado la procedencia de su demanda, en la decisión a tomar por el Tribunal apoderado.." (sic).

25. El examen de las incidencias procesales acaecidas ante el tribunal *a quo* ponen de manifiesto, que en audiencia de fecha 15 de octubre de 2020, la parte hoy recurrente solicitó la designación de un nuevo perito, sobreseyendo el tribunal el pedimento, para que fuese reiterado en la audiencia programada para el 8 de diciembre de 2020, para así dar oportunidad a que los sucesores de la finada Carmen Rivera realizaran la renovación de instancia y para que los entonces intervinientes voluntarios, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos, Carmen Ramona Rivera de los Santos y Carmen Rivera, Bienvenido Fabián Almonte, Francisco Alejandro Rivera, Eridania Rivera, Carmen Ivelisse Rivera, Luis Alberto López, Fernando Rivera y Ana Cristina Rivera, notificaran una nueva constitución de abogado; que en audiencia de fecha 8 de diciembre de 2020, la parte hoy recurrente reiteró en todas sus partes sus conclusiones para la realización de un nuevo peritaje, estableciendo el tribunal que estas constaban en el acta de audiencia de fecha 15 de octubre de 2020 y procediendo a rechazar la solicitud de peritaje, al comprobar la existencia de tres informes periciales en el expediente, dos realizados en los años 2009 y 2012 por el Inacif, y uno de fecha 13 de septiembre de 2011, realizado por Mario Alberto Grillo Villa, y que por el gran volumen de documentos depositados podía hacerse el análisis comparativo de la actuaciones jurídicas.

26. De lo anteriormente expuesto se confirma, que a pesar de que en la sentencia impugnada no figuran transcritos los argumentos que sustentaron el pedimento de la parte hoy recurrente para la realización de una nueva experticia caligráfica, el tribunal *a quo* indicó que estos constan en el acta de audiencia levantada al efecto, además de que el tribunal *a quo* procedió a contestar el petitorio.

27. De igual forma es preciso establecer, que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio de falta de motivación en su sentencia, en tanto *los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones*

*formales por las partes*³⁶⁸, ya que en principio, una sentencia carece de motivos, cuando no esclarece los puntos esenciales en relación con los alegatos y cuestiones de hecho planteados por las partes en litis o *motu proprio*, lo que no ocurre en la especie, puesto que el análisis de la sentencia impugnada confirma, que el tribunal *a quo* dio motivos suficientes para contestar todos los puntos controvertidos por las partes en litis.

28. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido *que no es necesario transcribir la enunciación de las conclusiones de las partes en el cuerpo de la decisión; basta con que se haga mención de ellas y que estas sean ponderadas y contestadas*³⁶⁹, ya que esta formalidad no es obligatoria, por cuanto los alegatos y petitorios de la parte hoy recurrente fueron debidamente contestados en el cuerpo de la decisión, al establecer que por encontrarse depositados en el expediente tres informes caligráficos, dos de ellos emitidos por el Inacif y otro de carácter privado, además de otros medios de prueba depositados, eran suficientes para forjar su convicción.

29. Durante la instrucción del proceso se verifica que el tribunal *a quo* dio oportunidad a las partes en litis para presentar todos sus medios de defensa en procura de salvaguardar sus intereses, como así lo hicieron; que la parte hoy recurrente pudo presentar sus medios de prueba, alegatos y pedimentos, los cuales fueron valorados y contestados, incluyendo el petitorio relativo a la realización de una nueva experticia caligráfica, dando los motivos que justificaron el rechazo de la medida, por cuanto el tribunal *a quo* no consideró su pertinencia

30. Por tales razones, no se verifica la alegada indefensión ni la violación a la igualdad entre las partes en el debate para la aportación de la pruebas testimoniales o documentales, ni impedimento de que ambas partes argumentaran o concluyeran, sino que la instrucción del proceso se desarrolló en un equilibrio de igualdad entre las partes en litis, en cumplimiento con las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

368 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 10 de agosto 2011, BJ. 1209

369 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 16, 7 de marzo 2012, BJ. 1216

31. Por otro lado, en cuanto al aspecto del medio referente a que el tribunal *a quo* dio motivos vagos para contestar los medios de inadmisión presentados por las demás partes envueltas en el proceso, se comprueba la falta de interés de la parte hoy recurrente en proponer un medio sustentado en una alegada transgresión que le concierne a otra parte en el proceso.

32. Al respecto, ha sido establecido *que constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación: [...] d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificar lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*³⁷⁰; como ocurre en la especie, puesto que la parte recurrente no alega la violación a un derecho que le afecta o que haya promovido ante el tribunal *a quo*, sino de una parte que no participa en el presente recurso de casación, ni demostró el beneficio cierto y efectivo que le generaría la medida; razón por la cual procede declarar inadmisibles el aspecto del medio denunciado.

33. Por otra parte, en cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no contestó las conclusiones con que la parte hoy recurrente perseguía el rechazo de la intervención voluntaria depositada mediante instancia de fecha 8 de junio de 2011; de la sentencia impugnada se comprueba que en relación con las conclusiones presentadas por los intervinientes voluntarios, el tribunal *a quo* acogió la confirmación de la sentencia de primer grado y rechazó la modificación del ordinal octavo, al comprobar que la restitución de propiedad sobre la parcela objeto de litis a nombre de Mauricio Rivera Colombo fue ordenada en la parte dispositiva de la sentencia objetada en apelación, por lo que no era necesario que la alzada modificara el referido ordinal.

34. De lo anteriormente expuesto se infiere que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, ya que, al contestar las conclusiones presentadas por el interviniente voluntario en relación con el proceso seguido en apelación, contestó implícitamente el petitorio de la parte hoy recurrente que perseguía el rechazo de la intervención, pues al valorar los pedimentos de los entonces intervinientes voluntarios, no

370 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 25 de agosto 2012, B. J. 1221

estaba obligado a indicar que con ello contestaba la solicitud de rechazo propuesta por la parte hoy recurrente

35. En igual sentido, en cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* no contestó su pedimento para declarar la demanda inicial inadmisibile o rechazarla por ser violatoria a su derecho de defensa y por no precisar los medios en que se sustenta; nuevamente es preciso recordar a la parte hoy recurrente, que al considerar los argumentos con los cuales perseguía el rechazo de la demanda inicial como defensas al fondo y el tribunal *a quo* ponderar y contestar las conclusiones presentadas por las partes, quedaron implícitamente contestadas las pretensiones de la parte hoy recurrente en relación con la demanda, puesto que como venimos diciendo *la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir*³⁷¹; como ocurre en el presente caso; razón por la cual el medio y el aspecto examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

36. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 65 y 87 del Reglamento de los Tribunales de Tierra y los artículos 196, 198, 200, 201, 204, 207, 303, 305, 307 y 317 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar la realización de una experticia caligráfica por parte del Inacif, sin proceder a la juramentación del perito y sin cumplir con la presentación de las credenciales y títulos que acreditan al perito que ha de realizar la experticia, ya que la persona elegida debe tener conocimiento sobre el tema y las partes puedan confiar en el resultado.

37. Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer, que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif) es un órgano técnico superior instituido por la Ley núm. 454-08, *de investigaciones científico-técnico, auxiliar de los procesos judiciales, que realiza las investigaciones científicas y técnicas que le sean requeridas por el Ministerio Publico y los tribunales de la Republica*

371 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 145, 20 de junio 2001, BJ. 1087

*Dominicana*³⁷²; para dar auxilio técnico y científico a los órganos de investigación del Estado y de los tribunales de la República Dominicana. En cuanto al valor probatorio de las experticias que realiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuya conclusión determina que la firma que figura en un acto de venta no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona del vendedor, puede servir de base para que los jueces del fondo, dentro de su poder soberano apreciación, declaren el acto nulo*³⁷³.

38. En ese contexto, *la formalidad de la juramentación y acreditación de los peritos, prevista en los artículos 302 al 303 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 65 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original, no es necesaria para los peritos designados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)*³⁷⁴, por ser una entidad del Estado llamada a auxiliar a la justicia, cuya función principal es precisamente elaborar informes técnicos, peritajes y realizar investigación a solicitud de los órganos del sistema de justicia.

39. Por tales razones, los peritos designados por el Inacif, al ser servidores públicos calificados para sus funciones, prestan juramento al momento de su nombramiento, por lo que no requieren cumplir con las formalidades de los artículos arriba citados, pues esos requisitos han sido cubiertos con la designación hecha por el órgano público competente, según lo consigna la Ley núm. 454-08 que creó el instituto; razón por la cual el medio de casación carece de fundamento y procede desestimarlos.

40. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

372 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 13 de agosto 2014, BJ. 1245

373 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 11 de julio 2012, BJ. 1220

374 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320

41. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por *Ángela María Rivera Bojos*, contra la sentencia núm. 2021-0081, de fecha 13 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos D. Gómez Ramos y Luz Esther Rodríguez Díaz, abogados de la parte correcurrida Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán, Eridania Rivera, Carmen Yvelisse Rivera, Luis Alberto López Rivera, Femando Rivera, Ana Cristina Rivera, Francisco Alejandro Rivera y Bienvenido Fabián Almonte Rivera, quienes afirman avanzarlas íntegramente y de sus propios peculios; y de la Lcda. Miriam Clivetty Díaz Martínez, abogada de la parte correcurrida Mauricio de Jesús, Ángel Francisco, Margarita Altagracia, Arlene y Rosa Diba, todos de apellidos Rivera Bojos; Esther Rivera, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1287

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Amstel Investments Group, S.R.L.
Abogados:	Dr. Miguel E. Cabrera Puello y Dra. Nieves Hernández Susana.
Recurrido:	Nolberto Abinadel Marte.
Abogado:	Lic. Engel Manuel Polanco Vallejo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amstel Investments Group, SRL., contra la sentencia núm.

029-2021-SSEN-00240, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, abogados constituidos de la sociedad comercial Amstel Investments Group, SRL., representada por su ejecutivo de empresa Esteban Sousa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nolberto Abinadel Marte, mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Engel Manuel Polanco Vallejo.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Nolberto Abinadel Marte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones) e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Amstel Investments Group, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00054, de fecha 4 de mayo de 2021, la cual declaró resciliado el contrato de trabajo por

despido injustificado, condenó a la hoy parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos(participación en los beneficios de la empresa y vacaciones)e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Amstel Investments Group, SRL. y, de manera incidental por Nolberto Abinadel Marte, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00240, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción planteado por el recurrente principal, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos, el principal por el principal por AMSTEL INVESTMENT GROUP S.R.L, y el incidental por NOLBERTO ABINADEL MARTE, en contra de la sentencia laboral No. 0055-2021-SSSEN 00054, de fecha 04 de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal y acoge el incidental; confirma la sentencia recurrida con el salario alegado por el recurrente incidental. **TERCERO:** MODIFICA la sentencia recurrida, en cuanto al monto de salario devengado por el ex trabajador, condenando a AMSTEL INVESTMENT GROUP S.R.L, a pagar a favor de NOLBERTO ABINADEL MARTE, los valores siguientes: a) La suma de diecisiete mil ochocientos veintiún pesos con 77/100 (RD\$17,821.77), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de setenta y siete mil quince pesos con 29/100 (RD\$77,015.29), por concepto de 121 días de auxilio de cesantía c) La suma de once mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 82/100 (RD\$11,456.82), por concepto de 18 días de vacaciones. d) La suma de treinta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos con 40/100 (RD\$38,189.40), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2019. e) La suma de noventa y un mil cinco pesos con 60/100 (RD\$91,005.60), por concepto de 6 meses indemnización artículo 95.3 del Código de Trabajo. Para un total general de doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con 88/100 (RD\$235,488.88). En base a un salario de quince mil ciento sesenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,167.60) y un tiempo

de cinco (5) años tres (3) meses y seis (6) días. **CUARTO:** Ordena tomar en cuenta el ajuste o indexación en el valor de la moneda, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la ejecución de la presente sentencia. **QUINTO:** CONDENA al recurrente principal AMSTELINVESTMENT GROUP S.R.L, al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ENGEL POLANCO VALLEJO, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos en su verdadera magnitud. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: ... *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso notificado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo*, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa *materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*³⁷⁵.

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable*.

13. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de marzo de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el lunes 4 de abril, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 5 de abril de 2022, mediante acto núm. 614/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al

375 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero de 2020, BJ. 1311.

expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la Ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amstel Investments Group, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00240, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1288

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L.
Abogado:	Lic. Fernando Roedán.
Recurrida:	Eneroliza Eduviges Bidó Taveras.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00008, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., representada por su gerente Thomas Oronti.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, actuando como abogado constituido de Eneroliza Eduvigés Bidó Taveras.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Eneroliza Eduvigés Taveras Bidó incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Nearshore Call Center Services (ADVENSUS), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00021, de fecha 5 de marzo de 2021, la cual declaró injustificado el despido y condenó a la sociedad comercial al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95, daños y perjuicios y salarios pendientes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (ADVENSUS), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00008, de fecha 26 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil

veintiuno (2021), incoado por la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), en contra de la Sentencia Laboral No. 0055-2021-SEEN-00021, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), en consecuencia, Modifica el salario fijado en la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al recurrente NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), al pago a favor del recurrida SRA. ENEROLIZA EDUVIGES TAVERAS BIDO, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Setenta y seis mil cuatrocientos doce pesos dominicanos con 00/100. (RD\$76,412.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de Ciento ochenta y ocho mil trescientos un pesos dominicanos con 00/100. (RD\$188,301.00), por concepto de 69 días de cesantía. c) La suma de Treinta y siete mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100. (RD\$37,940.00), por concepto de proporción de salario de navidad. e) La suma de Trescientos noventa mil, doscientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$390,246.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. f) La suma de Treinta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$37,978.00), por concepto de la quincena del mes de junio, más dos días del mes de julio del 2020. Para un total general de Setecientos treinta mil, ochocientos setenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$730,877.00). En base a un salario mensual de RD\$65,041.00 y un tiempo laborado de tres (03) años, cinco (05) meses y dos (02) días; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal; falta de ponderación de documentos; omisión de estatuir. Violación de los artículos 575 y siguientes del Código de Trabajo. Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de motivación respecto a las demás

causas de despido invocadas. Violación al debido proceso y derecho de defensa de la exponente. Falta de ponderación y omisión de estatuir respecto a la prueba de las demás causas de despido”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el recurso de casación no contiene la sentencia certificada de la Corte de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo I, de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

11. Del estudio del recurso de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2023, se advierte que la sentencia recurrida fue depositada en original y certificada en anexo, por tanto, procede desestimar el incidente promovido.

12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no ponderar documentos imprescindibles para la solución de la especie, como lo es la declaración jurada ante notario, suscrita por la recurrida en la que confiesa ser la titular de la cuenta, que la corte *a qua* valoró que no se demostró su titularidad. Con dicho proceder también omitió estatuir

sobre dicha prueba y la confesión realizada por la recurrida, expuesta oportunamente mediante medios de derecho conforme con el artículo 546 del Código de Trabajo, en violación al derecho de defensa. Que la empresa exponente aportó como prueba una publicación realizada desde la cuenta "liza_the_duchess" con un solo símbolo "_" entre cada palabra a nombre de Eneroliza Taveras para demostrar que ciertamente la recurrida fue quien publicó la injuria "@AVENSUS=CUEVA DE LADRONES", en su cuenta pública, conforme fue declarado por el testigo Giacomo Trasverso. La contraparte aportó prueba objetando la cuenta "liza_the_duchess" con dos (2) símbolos "_" entre cada palabra, a nombre de Enerolisa Tavares, mediante declaración jurada ante notario, es decir, un acto auténtico con fe pública, en el que reconoce que su única cuenta es "liza_the_duchess" con un (1) solo símbolo "_" entre cada palabra a nombre de Eneroliza Taveras, que es precisamente la que la empresa le atribuye y que conforme con la prueba, publicó la injuria que dio lugar a su despido. Todo esto fue completamente ignorado por la corte *a qua*, tanto los medios de derecho, como la propia prueba que contiene la confesión, que no fue en lo absoluto ponderada, limitándose en su párrafo 17, a motivar que la exponente no demostró que fue la recurrida quien realizó la publicación y que debía la exponente haber presentado prueba pericial u otro medio de prueba al respecto, olvidando que existía la aludida confesión ante notario, con fe pública, en el que la recurrida reconoce haber injuriado a la exponente desde su cuenta pública de *Instagram*, siendo esta una de las causas que motivó su despido. Que se trata de cuentas distintas y al considerar que era la misma, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de documentos, razones por las que la decisión impugnada debe ser casada.

13. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A) Recurso de apelación, con los siguientes anexos: 1. Copia del acto No. 436/2021, de fecha 10 de mayo del 2021, instrumentado por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de notificación y de sentencia. 2. Copia de la sentencia No. 0055-2021-SSEN-00021, de fecha 05 de

marzo del 2021, rendida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. B) Inventario de Documentos de fecha 9/07/2021 con los siguientes anexos: 1. Original de la póliza de fianzas judiciales de fecha (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitida por Seguros S.A., 2. Copia del Acto 401/2021, relativo a la notificación de la Fianza Judicial emitida por Seguros Sura, S.A., instrumentada por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almanzar, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021). C) Inventario de Documentos de fecha 16/07/2021, con los siguientes anexos: 1. Original de Acto no. 439-2021 de fecha quince (15) de julio del 2021 contentivo de la notificación de fianza. D) Solicitud de admisión de documentos de fecha 05/08/2021; E) Lista de testigo depositada en fecha 22/10/2021. F) Lista de testigo depositada en fecha 5/01/2022; G) Lista de testigo depositada en fecha 28/01/2022; H) Solicitud de admisión de documentos de fecha 17/02/2022; I) J) Solicitud de admisión de documentos de fecha 21/6/2022" (sic).

14. La corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrida, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A) Escrito de Defensa y Recurso de Apelación Incidental de fecha 30/03/2022 con los siguiente anexo: 1. Copia de formal demanda en pago de prestaciones laborales por causa de despido injustificado, y demandas accesorias en reclamación de daños y perjuicios por la no cotización al día, actos deshonestos y falta de probidad, incumplimiento del reglamento 522-06, depositada en fecha diecisiete (17) de mes de agosto del año dos mil veinte (2020). B) Solicitud de admisión de documentos de fecha 27/10/2021; C) Solicitud de autorización para la producción de nuevos documentos de fecha 19/09/2022" (sic).

15. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación

"... SOBRE LO JUSTIFICADO O NO DEL DESPIDO: 13. Que el artículo 87 del Código de Trabajo, establece que: "*Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso*

contrario". 14. Que según el artículo 88 del Código de Trabajo con relación al despido: "El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: "3º. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. 14º. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. 15º Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades. 19º. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador" 15. Que ha invocado la recurrente violación por parte de la trabajadora de los numerales 3, 14, 15 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, indicando en sus declaraciones el señor GIACOMO JOSE TRAVERSO ARES, testigo deponente ante el tribunal de primer grado a cargo del empleador recurrente, lo siguiente: "En fecha 20 de junio del 202, en las redes sociales de la demandante, se hizo una publicación en la historia de Instagram, en la cual taggean la compañía, para que aparezca en el link la compañía, que decía el nombre de la compañía era equivalente a cuevas de ladrones, luego de haber visto se evaluó con la gerencia para poder verificar el caso y el historial de la demandante en la compañía, mas adelante hubo una segunda situación en la cual ella se dirigió a la empresa, ya con el teletrabajo impuesto, con una aglomeración de personas que querían entrar sin autorización a la empresa y con esas dos actuaciones, una de la empleada procedimos al despido por haber insultado la empresa ¿La demandante estaba bajo su supervisión? Yo no era supervisor directo de la trabajadora, pero no fue una situación con relación a su trabajo sino una falta de respeto a la empresa, por eso llegó donde mí, me llegó a través de un mensaje de Whatsapp, de la Directora de Recursos Humanos. ¿usted vio la acción en sí? Vi la segunda acción en video y la primera vi la imagen en redes sociales. ¿reposa videos o conversaciones de Whatsapp en el expediente? No. "16. Que han sido depositadas por la parte recurrida los siguientes documentos: 1) Copia de captura de la cuenta de Instagram liza_the_duchess, a nombre la

señora enerolisaTavares, cuenta privada. 2) Copia de captura de la cuenta de Instagram liza_the_duchess, a nombre de la señora Eneroliza Taveras, cuenta pública. Que en relación a la cuenta que aparece con el apellido Tavares, la parte recurrida niega que sea su cuenta en la red social, estableciendo que no le pertenece, que procedió a reportarla, depositando reporte realizando a la red social de Instagram. 3) Que fue depositada una copia a blanco y negro de una captura donde se hace constar la cuenta "liza_the_duchess" y @ADVENSUS=CUEVA DE LADRONES, no aparece el nombre de la persona titular de la cuenta, lo cual impide que la Corte pueda determinar a cuál de las Eneroliza pertenece a la misma. 3. Que en relación a las declaraciones del testigo deponente ante Primera Instancia, a esta Corte le resultan insuficientes para establecer las faltas atribuidas a la recurrida, ya que no han sido corroboradas por otros medios de pruebas y al deponer sobre las faltas hablo sobre la existencia de un video y de conversaciones Whatsaap, los que no han sido aportados en este proceso. 4. Que luego de analizar las pruebas depositadas así como las declaraciones del testigo, la Corte es de criterio que la recurrente no presentó pruebas suficientes para justificar el despido ejercido en contra de la recurrida, en consecuencia, Confirma en cuanto a este aspecto la Sentencia Laboral No. 0055-2021-SSEN-00021, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara injustificado el despido y en ese sentido, condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del Código de Trabajo, tal como se establecerá en el dispositivo de la sentencia..." (sic).

16. Sobre la prueba de las causas que dieron lugar al ejercicio del despido, de forma reiterativa esta Tercera Sala ha establecido lo siguiente: *...Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista en el Código. Es injustificado en caso contrario (ver artículo 87 del Código de Trabajo). Es una terminación con responsabilidad, donde: 1º. Le corresponderá al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que como en la especie sea un hecho no negado y expresado ante la autoridad local de trabajo de acuerdo a una comunicación o carta de despido y por*

otro lado, 2°. *Le corresponderá al empleador probar la justa causa del despido*³⁷⁶.

16. En la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio³⁷⁷; como también que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo o que pudieran darle al caso una solución distinta³⁷⁸.

17. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*³⁷⁹.

18. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre pruebas relevantes al momento de determinar la justeza del despido, como lo es el acto auténtico de comprobación suscrito por la parte recurrida ante un notario, donde hace referencia de su cuenta de *Instagram* es la denominada: "LIZA_THE_DUCHESS", cuenta desde la cual se publicó la historia con la referencia: "@Advensus=Cueva de Ladrones", incurriendo al efecto en el vicio de falta de ponderación alegado, lo que impide a esta Tercera Sala, como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, procediendo casar la decisión impugnada.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, la cual establece: *...Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante*

376 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de mayo de 2016, BJ. Inédito, pág. 11.

377 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

378 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

379 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría (sic), lo que aplica en la especie.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00008, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1289

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Arístides Concepción Rosario.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrida:	Zoila Betania Fortuna Pérez.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Orlando Guillén Tejeda.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arístides Concepción Rosario, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00139, de

fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, actuando como abogado constituido de Arístides Concepción Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Zoila Betania Fortuna Pérez, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias y Orlando Guillén Tejeda.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00448, dictada en fecha 30 de junio de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte correcurrida Urves, SRL.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras no firma la presente sentencia por haber formado parte de la terna que dictó la decisión impugnada, conforme consta en el acta de inhabilitación de fecha 14 de agosto de 2020.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos para deslinde litigioso, en relación con la parcela núm. 38, distrito catastral 04, Distrito Nacional, a requerimiento de Arístides Concepción Rosario, con la oposición de Zoila Betania Fortuna Pérez, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20160849, de fecha 29 de febrero de 2016, la cual, en esencia, rechazó los trabajos técnicos para deslinde.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Arístides Concepción Rosario, con la intervención voluntaria de la sociedad Urves, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00139, de fecha 11 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Aristides Concepción Rosario, en contra de la sentencia Núm. 20160849, de fecha 29 de febrero del año 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, notificado por medio del Acto Núm.432-2016, de fecha 14 de junio del año 2016, por el ministerial Anderson Tavares Angustia, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia Núm. 20160849, de fecha 29 de febrero del año 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Ordena que sea revocada la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión, una vez la decisión adquiera carácter definitivo. **CUARTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos, por rechazar la aprobación del deslinde, a pesar de reconocer que ninguna de las partes demostró acto posesorio sobre el inmueble y por avalar un acto de venta presentado en fotocopia, que fue negado y cuestionado por la parte vendedora, Urves, SRL., sin dar las explicaciones razonables, y además por admitir la intervención voluntaria de Zoila Betania Fortuna Pérez, a pesar de que la vendedora negó la venta, lo que refleja contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; que el tribunal *a quo* no ponderó que las porciones que corresponden a Urves, SRL., son los solares núms. 5, 4, 13 y 14, de la manzana L y K, mientras que el solar que pretende deslindar es el núm. 19, de la manzana J, incurriendo en una falta de ponderación, falta de base legal y violación a su derecho de defensa.

12. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de venta de fecha 7 de agosto de

1990, el Estado dominicano vendió, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, una porción de terreno de 214.73 a Arístides Concepción Rosario, dentro de la parcela núm. 38, distrito catastral 04, Distrito Nacional; b) que Urves, C. por A., adquirió del Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), una porción de terreno de 1,370.46 metros cuadrados, la cual después de varias disminuciones por ventas quedó reducida a una superficie de 76.65 metros cuadrados, según el certificado de título núm. 16213, expedido a su nombre; c) que Arístides Concepción Rosario contrató los servicios del agrimensor Víctor Eugenio Torres Rosa para realizar los trabajos de deslinde sobre la porción de terreno que alega le pertenece, siendo aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central en fecha 9 de diciembre de 2014, resultando la parcela núm. 309476641311, con un área de 214.73 metros cuadrados; d) que para el conocimiento de la etapa judicial del deslinde fue apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, interviniendo en oposición a la aprobación de los trabajos técnicos Zoila Betania Fortuna Pérez, alegando ser propietaria de una porción de 1,370.46 metros cuadrados dentro de la parcela objeto de deslinde, con origen en acto de venta de fecha 19 de septiembre de 1996, de la entidad comercial Urves, SRL.; e) que mediante sentencia núm. 20160849, de fecha 29 de febrero de 2016, el tribunal apoderado rechazó la aprobación del deslinde; f) que, no conforme con la decisión, Arístides Concepción Rosario interpuso recurso de apelación, con la intervención voluntaria de Urves, SRL., alegando que desconoce la venta suscrita con Zoila Betania Fortuna Pérez y reclamando la propiedad de una porción de terreno de la parcela objeto de deslinde; g) que, apoderada del recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**13.** Esta Corte advierte como hechos ciertos, de las fidedignas declaraciones antes indicadas por el agrimensor José Bienvenido Ruiz María y corroboradas por los informes de Bienes Nacionales, que fehacientemente la parcela en cuestión tiene la misma ubicación descrita por las partes del proceso en los actos de transferencias a nuestro

escrutinio, que dicho agrimensor no se trasladó con los planos correspondientes a medir el terreno, sino más bien, el abogado del hoy recurrente fue quien le indicó dónde debía hacer las mediciones de lugar, y que el terreno de que se trata es totalmente yermo, donde ninguna de las partes ha demostrado ante esta Corte acto posesorio alguno tal y como lo define el artículo 21 de la Ley 108-05, y que puedan, además, ser considerados en materia de deslinde, como lo establecen los artículos 130 de la Ley 108-05 y 16 del Reglamento para la regularización parcelaria y el deslinde. **14.** Es bien sabido, que dentro de los principios generales que rige esta materia, todo derecho registrado de conformidad con la ley es imprescriptible y gozade garantías y seguridad jurídica absoluta[^], por lo que ningún acuerdo entre partes que no reúna los requisitos de publicidad, está por encima de un derecho de propiedad registrado, como ocurre en la especie, ya que el contrato de venta entre el Estado Dominicano y el señor Aristides Concepción Rosario no está registrado, contrario a la transferencia ejecutada a favor de la compañía Urves, S.R.L., que sí posee registrado su derecho avalada por una constancia anotada. **15.** Por otro lado, verificamos que el Estado Dominicano, en la persona jurídica de la Dirección General de Bienes Nacionales, en este proceso sólo reconoce el contrato de permuta realizado en fecha 14 de abril del año 1994 con la compañía Urves, C. POR A., con relación a una porción de terreno que mide 1,370.46 mts²; también el contrato de fecha 07 de agosto del año 1990, suscrito a favor del señor Aristides Concepción Rosario con respecto a una superficie de 214.73 mts²., transferencias dentro de la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional 0a primera, en los Solares Nos. 5, 4,13 y 14 de la manzana "L" y "K" y la segunda, en el Solar No. 19 de la manzana "J"), ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo; además de las transferencias parciales realizadas a favor de los señores Rose Mary Montes de Oca en fecha 14 de junio de 1994, a los señores Eduardo Curiel y Ángela María Consoró de Curiel en fecha 8 de junio de 1995, y a los señores Ángel Femando Consoró Méndez y Claudia María Peña de Consoró el 4 de octubre de 1994, cuyo sobrante a raíz de las referidas transferencias fue de 76.65 mts² a favor del Estado Dominicano. **16.** El derecho de propiedad que ostenta la compañía Urves, C. por A., se corrobora con la certificación del estado jurídico del inmueble expedida en fecha 06 de julio del año

2017, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, donde se hace constar que el inmueble identificado como Parcela Núm. 38 del Distrito Catastral No. 04, del Distrito Nacional, tiene una superficie de 76.65 mts², a su favor; así como en la fotocopia del Certificado de Título No. 16213, expedido en fecha 20 de marzo del año 1995, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. **17.** Si bien es cierto que la Dirección General de Bienes Nacionales reconoce las transferencias antes indicadas tanto a favor de la compañía Urves, S.R.L. como al señor Aristides Concepción Rosario; no menos cierto es, que dicha compañía no tiene registro alguno en sus archivos del supuesto contrato de venta suscrito en fecha 19 de septiembre del año 1996, respecto a una superficie de 1370.46 mts², dentro del ámbito de la de la citada Parcela 38 (Solares Nos. 5, 4, 13 y 14 de la manzana "L" y "K") a favor de la señora Zoila Betania Fortuna Pérez, documento que se encuentra depositado en fotocopia en el expediente de marras" (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada revela, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* estableció que la porción de terreno que la parte recurrente pretende deslindar está totalmente yerma, que no se verifican actos posesorios que establezcan su ocupación sobre el terreno y que el área que se deslinda tiene la misma ubicación que el derecho inscrito a favor de la parte correcurrida Urves, SRL.

15. En ese sentido, se verifica que el tribunal *a quo* dio motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, al comprobar la realización de un deslinde irregular, sobre una porción de terreno sobre la cual la parte hoy recurrente no tiene posesión, requisito esencial para la aprobación de los trabajos técnicos, y que el área que se pretende deslindar se contrapone al derecho registrado de la parte correcurrida Urves, SRL., pues tienen la misma ubicación, quedando así de manifiesto las irregularidades contenidas en los trabajos técnicos, por lo que procedía la cancelación de la parcela resultante, por cuanto *el deslinde debe realizarse sobre la propiedad inmobiliaria sobre la cual el deslindante tiene derecho registrado y sobre el área que corresponde a la que tiene derecho*³⁸⁰; lo que no se verifica en el presente caso.

380 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218

16. De los motivos dados en la sentencia impugnada se comprueba, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no avaló el contrato de venta de fecha 19 de septiembre de 1996, pues estableció que la titular del derecho y que figura como vendedora en el contrato, la entidad comercial correcurrida Urves, SRL., desconoció el acto de venta con que la correcurrida Zoila Betania Fortuna Pérez pretende sustentar derechos sobre la parcela, quedando establecido que la referida entidad conserva el derecho inscrito en constancia anotada sobre una porción de 76.65 metros cuadrados.

17. En igual sentido, en cuanto al alegato relativo a que el tribunal *a quo* validó la intervención voluntaria de la correcurrida Zoila Betania Fortuna Pérez es preciso recordar a la parte hoy recurrente, que en ocasión del conocimiento de la etapa judicial del deslinde ante el tribunal de primer grado, Zoila Betania Fortuna Pérez se opuso a la aprobación de los trabajos técnicos, participando luego ante la alzada como parte recurrida; mientras que, en el proceso seguido ante el tribunal *a quo*, la entidad comercial Urves, SRL., incoó una demanda en intervención voluntaria, alegando la protección del derecho registrado que tiene sobre la parcela y demostrando su interés de participar en la litis, por lo que el tribunal procedió a declarar como buena y válida su intervención en el proceso.

18. De lo anteriormente expuesto se confirma, que carece de fundamento el alegato examinado, por cuanto la demanda en intervención voluntaria validada por el tribunal *a quo* fue la incoada por la entidad comercial correcurrida Urves, SRL., al verificar que cuenta con un derecho registrado en carta constancia en el ámbito de la parcela litigiosa, mientras que, en relación con Zoila Betania Fortuna Pérez estableció que la venta sobre la cual alega sustentar derechos sobre la parcela fue depositada en fotocopia y fue negada por la vendedora.

19. En ese contexto precisa dejar sentado, que *la falta de motivos sólo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*³⁸¹; y además, que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la*

381 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216

*existencia de una excluya la posibilidad o existencia de la otra*³⁸²; nada de lo cual ocurre en el presente caso, muy al contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos amplios y concordantes que justifican su decisión, al comprobar que la parte hoy recurrente no reúne las condiciones requeridas por la normativa para deslindar el inmueble.

20. Con respecto al deslinde es preciso poner en evidencia, que según las disposiciones del artículo 216 de la Resolución núm. 2454-2018, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, el agrimensor actuante debe regirse, en primer lugar, por la ocupación material del propietario que solicita, a fin de localizar la porción que pretende deslindar; como correctamente estableció el tribunal *a quo*, al indicar que no se comprobó que la parte hoy recurrente tiene o ha tenido posesión sobre la porción de terreno cuyo deslinde procura.

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *corresponde a los jueces de fondo verificar los hechos presentados ante ellos y determinar su sinceridad, lo cual no entra en el control casacional de la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando estos han evaluado cuál de las posesiones alegadas se caracteriza más como una posesión teórica y cuál como una posesión física*³⁸³; de lo que se infiere, que el tribunal *a quo* obró conforme con la normativa inmobiliaria vigente, al rechazar la aprobación del deslinde, sustentado en que los trabajos técnicos que dieron lugar a la parcela resultante no se corresponden con los actos posesorios y la ubicación material de los derechos que reclama la parte hoy recurrente.

22. Por todo lo anterior, se confirma que los agravios casacionales presentados por la parte hoy recurrente carecen de fundamento, pues el tribunal *a quo* procedió dentro de sus legítimos poderes y conforme con la ley, concentrando su atención en la titularidad y posesión del inmueble objeto de deslinde, determinando que no se verifica por parte del hoy recurrente una ocupación material sobre los derechos en conflicto, pues, como venimos diciendo, al contrastar los diferentes

382 SCJ, Primera Cámara, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

383 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

informes depositados en el expediente con la declaración del agrimensor José Bienvenido Ruiz María, así como con los documentos sobre los cuales las partes sustentan sus derechos y que establecen la posición de los terrenos dentro de la parcela, el tribunal comprobó que el derecho registrado a favor de la entidad comercial correcurrida y el área en que se realiza el deslinde están ubicados en la misma porción de terreno, por tanto la posesión que alega la parte hoy recurrida no se sustenta en una ocupación legítima, pacífica e ininterrumpida.

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas a la regularidad del deslinde, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arístides Concepción Rosario, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00139, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alejandro Castillo Arias y Orlando Guillén Tejeda, abogados de la parte correcurrida Zoila Betania Fortuna Pérez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1290

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.
Recurridos:	Próspero Ramón Freites Córdoba y Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.R.L. (Sufresa).
Abogados:	Licdos. Tirso E. Peláez Ruiz, Marcio Salvador Freites Delgado y Licda. Gloria Jeannette Freites Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez, actuando en calidad de sucesores de Diana M. Vílchez E., contra la sentencia núm. 201900034, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Natanael Méndez Matos, actuando como abogado constituido de Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez, actuando en calidad de sucesores de Diana M. Vílchez E.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los sucesores del finado Próspero Ramón Freites Córdoba y la razón social Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL., (Sufresa), representada por Rafael Leónidas Lluberres Freites y Próspero Orlando Freites Batista, mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gloria Jeannette Freites Rodríguez, Tirso E. Peláez Ruiz y Marcio Salvador Freites Delgado.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00396, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte correcurrida Justina Milagros Salas.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta y transferencia, incoada por Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SA. (Sufresa), contra Diana M. Vílchez E., en relación con las parcelas núms. 24 y 24-A, distrito catastral 3, municipio y provincia Compostela de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 5, de fecha 12 de febrero de 1989, la cual acogió la transferencia de 1875 hectáreas, en la parcela núm. 24, distrito catastral 3, municipio y provincia Compostela de Azua, a favor de Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SA. (Sufresa).

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Diana M. Vílchez E., dicando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia de fecha 17 de octubre de 1991, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando así la decisión impugnada.

8. No conforme con la decisión, Diana M. Vílchez E., interpuso un recurso de casación, dictando la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 7, de fecha 7 de agosto de 1992, que casó con envió la decisión impugnada por incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos.

9. Por efecto de la referida casación fue apoderado, como jurisdicción de envió, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia núm. 20143061, de fecha 27 de mayo de 2014, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Diana M. Vílchez E.; la indicada sentencia dio origen a un segundo recurso de casación, interpuesto por Diana M. Vílchez E., que terminó con la sentencia núm. 133, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envió la precitada decisión, por incurrir el tribunal en el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*.

10. Posteriormente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envió, dictó la sentencia núm. 201900034, de

fecha 24 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto originalmente por la señora Diana Vílchez Echavarría (fallecida), en contra de la decisión núm. 05 de fecha 12/02/1989 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Nacional, en atención a los motivos ut supra explicitados; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión recurrida; **SEGUNDO:** CONDENA a los recurrentes e intervinientes voluntarios, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte; **TERCERO:** RESERVA el derecho a los intervinientes Justina Milagros Salas Olivares y la entidad GP & Asociados, a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente a los fines de reclamar su derecho de crédito profesional en la forma designada por el legislador en la ley que regula la materia; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la presente decisión para los fines correspondientes. **QUINTO:** ORDENA que la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa con motivo de la casación con envío contenida en la sentencia de fecha siete (7) de agosto de 1992 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que ordena la reintegración de una porción de Terreno de 1054Has.; 95As.; 20As., a favor de la Parcela núm. 24 del D.C. núm. 3 del municipio de Azua de Compostela. **Segundo medio:** Falta de estatuir con motivo de la casación con envío contenida en la sentencia de fecha siete (7) de agosto de 1992 dictada por la Suprema Corte de Justicia, que ordena la reintegración de una porción de terreno de 1054Has.; 95As.; 20As., a favor de la Parcela núm. 24 del D.C. núm. 3 del municipio de Azua de Compostela. **Tercer medio:** Falta de base legal con motivo de la casación con envío contenida en la sentencia de fecha siete (7) de agosto de 1992 dictada por la Suprema Corte

de Justicia, que ordena la reintegración de una porción de terreno de 1054Has.; 95As. 20As., a favor de la Parcela núm. 24 del D.C. núm. 3 del municipio de Azua de Compostela. **Cuarto medio:** Falta de derecho y suplantación de las calidades de los accionistas de la compañía Freites Hermanos, por los falsos Sucesores del finado Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba y la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A. RNC núm. 1-16-01038-5, para deducir consecuencias jurídicas del contrato de venta de 1929 de una porción de terreno del sitio comunero de "Barrera-Galindo-Cabulla" de la Sección de Barrera ratificado con la Compañía Freites Hermanos, conforme así lo comprueba la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de 2010, dentro de la parcela matriz núm. 24 del D.C. núm. 3 del municipio de Azua y la Parcela núm. 24-A del D.C. núm. 3 del municipio de Azua. **Quinto medio:** Nulidad del Proceso por falta de renovación de la instancia contentiva de la muerte o deceso de Herederos y accionistas que forman parte de la razón social la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A. RNC núm. 1-16-01038-5; y de la Sucesión del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba. **Sexto medio:** Autoridad de la cosa juzgada conforme el saneamiento catastral que dio como resultado el "primer-registro" de la Parcela núm. 24 del D.C. núm. 3 del municipio de Azua de Compostela, adjudicada a favor de Doña Diana Vílchez de Rey (fallecida)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

12. Es necesario precisar, que estamos frente a un tercer recurso de casación. En ese sentido, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. En ese sentido, en la sentencia núm. 7, de fecha 7 de agosto de 1992, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, por incurrir el

tribunal en el vicio de desnaturalización de los hechos, al ordenar el registro de una cantidad de hectáreas mayor a la que correspondía, sin comprobar que una parte ya había sido ordenada por otra sentencia; mientras que en un segundo recurso, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establecieron que el tribunal de envío incurrió en el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, ya que ignoró que en audiencia de fecha 16 de junio de 2011, el abogado que representó a los sucesores del finado Próspero Ramón Freites Córdoba y de la entidad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa) renunció a una porción de 1054 hectáreas, indicando que sólo procuraban el reconocimiento del derecho de propiedad sobre una porción de 821 Hectáreas, por lo tanto, al fallar como lo hizo, otorgó más derechos de los que eran reclamados, por lo que procedieron a casar con envío la sentencia impugnada, sin verificar los otros medios propuestos.

14. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este tercer recurso de casación, pues el punto controvertido no se refiere a la cantidad de hectáreas que deben registrarse a favor de los hoy recurridos, lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este tercer recurso no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera y segunda casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentada: a) en la falta de calidad de la parte hoy recurrente, ya que en fecha 15 de enero de 1993, Diana M. Vílchez E., vendió el derecho que poseía sobre la parcela núm. 24, distrito catastral 3, municipio Compostela de Azua, a la entidad comercial Huertos Nacionales; b) en que al momento de la venta realizada por Sergio C. Vílchez (fallecido) ni su sucesora, Diana M. Vílchez E., ni los sucesores de esta, los hoy recurrentes, tenían capacidad contractual; por tanto, al recibir la sucesión se les imponía el contrato firmado por su causante, lo que genera la inadmisibilidad de la acción incoada.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. El examen de los motivos que sustentan el medio de inadmisión planteado revela, que en ambos casos no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso de casación, sino que se trata de alegatos dirigidos contra la calidad o capacidad para ejercer la acción en justicia, cuya determinación no incide en la admisión o no de esta acción recursiva; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

17. En ese sentido, para apuntalar su primer medio de casación y un aspecto de su tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ponderó pruebas documentales inexistentes, falsas y carentes de legalidad, referentes a las parcelas núms. 1 y 3, distrito catastral 3, del municipio Compostela de Azua, para desconocer el mandato de la casación con envío; que en sus motivaciones, la sentencia impugnada contradujo y desnaturalizó el segundo criterio correctivo, con respecto del acto auténtico de fecha 19 de enero de 1929, instrumentado por el notario público Rafael Cornelio Matos, que sustentó la casación con envío decidida mediante la sentencia núm. 7, emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 1992 y que, además, omitió ponderar la causales atendibles examinadas y cometió una falta de estatuir en relación con las consecuencias jurídicas establecidas en esa sentencia; que la sentencia impugnada está fundamentada en hechos y documentos falsos, dejando de estatuir respecto de la casación con envío dispuesta en fecha 7 de agosto de 1992, pues ignora que Sergio C. Vílchez estuvo exiliado en Puerto Rico, en el año 1930 y, posteriormente, falleció en el año 1932, por tanto era imposible que ratificara el acto notarial núm. 86, de fecha 19 de diciembre de 1931; que la sentencia impugnada se fundamentó en presunciones desnaturalizadas, al indicar que en la sentencia de saneamiento de fecha 1 de febrero de 1971, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, a favor de Diana M. Vílchez E., no se alegó usucapión y que se realizó bajo la más larga prescripción, pues se confirma en la resolución de concesión de prioridad de fecha 23 de julio de 1969, la mensura se realizó sobre una porción de terreno

de su propiedad en el ámbito de la parcela núm. 3, de la que resultó la parcela núm. 24; que la sentencia impugnada desnaturalizó lo decidido en la sentencia de fecha 1 de febrero de 1971, al indicar que la porción de terreno de 5,329 Has., 98 As., 35 Cas., fue adjudicada a nombre de la sucesión de Sergio C. Vílchez, pues Diana M. Vílchez E. no hizo uso de los pesos de títulos de los terrenos comuneros comprendidos en el sitio Barrera, Galindo y Cabulla, sino que invocó la más larga prescripción adquisitiva, mediante un saneamiento catastral; que la sentencia impugnada desnaturaliza lo decidido en el fallo de la sentencia de fecha 1 de febrero de 1971, al ignorar que el primer registro de la parcela núm. 24, fue adjudicado como un bien propio, a favor de Diana M. Vílchez E., por tanto, al permanecer indivisa la sucesión de su difunto padre, las obligaciones contractuales que él asumió deben ejecutarse sobre esa sucesión, por tal razón, los derechos deducidos del acto de fecha 19 de enero de 1929, instrumentado por el notario público Rafael Cornelio Matos, por medio del cual Sergio C. Vílchez vendió la porción de 1,875 hectáreas, pueden ser ejecutados dentro del patrimonio de la sucesión vacante, sin afectar el patrimonio de Diana M. Vílchez E. y de sus hijos legítimos.

18. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto núm. 15, instrumentado en fecha 19 de enero 1929, por Rafael Cornelio Matos, notario público del municipio Compostela de Azua, Sergio Vílchez vendió a favor de la sociedad comercial en nombre colectivo Freites Hermanos, una porción de terreno de 1,875 hectáreas, ubicada en Barrera, Galindo y Cabuya, provincia Compostela de Azua; b) que mediante acto notarial núm. 86, de fecha 19 de diciembre de 1931, del protocolo del notario público Rafael Eduardo Ramírez Solís, Sergio C. Vílchez vendió a la entidad comercial Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, la cantidad de 1,875 hectáreas, en el sitio comunero de Galindo, Barrera y Cabulla; c) que tiempo después, falleció Sergio C. Vílchez; d) que mediante la decisión núm. 4, de fecha 5 de marzo de 1959, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ordenó la adjudicación a favor de la sociedad comercial en nombre colectivo Freites Hermanos, de las parcelas núms. 1-prov y 3-prov, DC. 3, municipio Compostela de Azua, con una extensión

de 1,054 hectáreas, fruto de la compra realizada a Luis María Santos, Tiburcio Pinales Adelaida e Inocencia Lagumá; e) que la parte hoy recurrente son hijos de Diana M. Vílchez E., y esta, a su vez, era hija de Sergio C. Vílchez, propietario original del inmueble objeto de litis, de quien adquirió el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 24, distrito catastral 3, municipio Azua de Compostela, con una extensión de 5,529 Has., 91 As. y 25 Cas., al serle adjudicada mediante sentencia de saneamiento de fecha 1 de febrero de 1971, y confirmada por decisión de fecha 14 de diciembre de 1972, por el Tribunal Superior de Tierras; f) que al no tener oportunidad de hacer valer el derecho sustentado en el acto núm. 86 durante el proceso de saneamiento, la entidad comercial Inmobiliaria Sucesión Freitas Hermanos, SA., interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, sin embargo, la jurisdicción apoderada, Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dio la verdadera connotación al asunto, convirtiéndolo en una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta y transferencia, dictando la sentencia núm. 5, de fecha 12 de febrero de 1989, la cual acogió la transferencia de 1875 hectáreas, en la parcela núm. 24, distrito catastral 3, municipio Compostela de Azua, a favor de la entidad comercial Inmobiliaria Sucesión Freitas Hermanos, SA. (Sufresa), procediendo, entonces, Diana Vílchez E., a interponer un recurso de apelación contra la sentencia, diciendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia de fecha 17 de octubre de 1991, la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando así la decisión impugnada; interponiendo contra ella, Diana M. Vílchez E., un recurso de casación, por no estar conforme con la decisión, dictando la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 7, de fecha 7 de agosto de 1992, que casó con envío la decisión impugnada, por incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos; g) que por efecto de la referida casación fue apoderado, como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la sentencia núm. 20143061, de fecha 27 de mayo de 2014, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por Diana M. Vílchez E.; la indicada sentencia dio origen a un segundo recurso de casación, interpuesto por Diana M. Vílchez E., que terminó con la sentencia núm. 133, de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con envío la referida decisión, por incurrir el

tribunal en el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, dictando, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201900034, de fecha 24 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**11.** Pasando al estudio de los medios de la apelación presentados por la recurrente, resulta que ha argüido la nulidad de la transacción realizada por el señor Sergio Vílchez y la sucesión Hermanos Freites en el 19 de enero del año 1929 y que no existe obligación o vínculo con la recurrente; empero, resulta que la recurrente, y sus continuadores jurídicos, deben igualmente garantía de la referida transacción; sobre todo, cuando no se ha demostrado en esta instancia alguna causal de nulidad o incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 1108 del Código Civil dominicano. En todo caso, para el momento en que se efectuó la transacción, los terrenos pertenecían al extinto señor Sergio C. Vílchez como se desprende la documentación que milita entre las glosas del proceso tal es el caso de los actos 13, 14, 66 y 71 del año 1929, y dicho señor manifestó su consentimiento libre y voluntario (1134 del C.C.) en transferir la propiedad a favor de los recurridos; y por tanto, a la sazón de la transacción la señora Diana Vílchez Echavarría apenas tenía la edad de dos años, pues conforme el acta de defunción aportada al proceso, nació en fecha 21/6/1931, de lo que resulta ni tenía capacidad ni calidad para consentir, sino su padre que, como ya se indicó, fue quién vendió y se impone esa transacción a sus continuadores jurídicos conforme la regla prevista en el artículo 724 del Código Civil dominicano; **12.** Con respecto a la oponibilidad del saneamiento irrevocable realizado a diligencia de la recurrente, y su carácter erga omnes y de orden público, cabe recordar que los recurridos no tuvieron oportunidad de hacer valer el acto núm. 86 de fecha 19/12/1931 que ya les daba la propiedad de una porción de los terrenos, en calidad de sucesores del señor Prospero Ramón Freites, empero, cabe advertir que al tenor de la ley núm. 108/05 la sentencia firme de saneamiento aniquila todo derecho existente sobre el inmueble; no obstante, al amparo de la antigua ley núm. 1542 del 1947, en el que los reclamantes tengan derechos adquiridos, se debe continuar bajo el amparo de dicha ley y no bajo la nueva Ley 108-05, toda vez que la nueva ley resulta

menos favorable para los reclamantes. (SCJ, 3ra. Sala, 6 de junio de 2012, núm. 16, B.J. 1219). Y, resulta, que había sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia al amparo de la ley núm. 1542 del 1947, que aunque existiera decisión firme sobre saneamiento, si el inmueble reclamado no había salido del patrimonio del causante, es decir, que no lo hubiere transferido a un tercero de buena fe, es posible hacer valer los derechos de los reclamantes como ocurrió en la especie, donde los recurridos canalizaron sus pretensiones de transferencia mucho antes de que la recurrente pudiera expulsar la propiedad de su acervo particular; **13.** Que con respecto a la oponibilidad del registro del contrato del año 1929, en el sentido de que fue registrado conforme al sistema ministerial francés por ante la Conservaduría de Hipotecas y que, por tanto, tiene un carácter personal, mientras que los derechos de la señora Diana M. Vílchez, fue registrada bajo el sistema de Torrens de la vigente ley de registro de inmobiliario y que tiene un carácter in rem y contra todo el mundo, se debe recordar dos cosas: la primera, que no estamos frente a un contrato relativo a terceras personas, sino que ese contrato fue celebrado entre el causante de la señora Vílchez, su padre Sergio C., y que por tanto al sucederlo recibe la condición contractual pactada válidamente en los términos del artículo 1134 del Código Civil dominicano, por tanto esa oponibilidad es efectiva frente a sus causahabientes; y por otro lado, como ya indicó antes, el contrato existía y era válido mucho antes del saneamiento realizado por la recurrente. En segundo lugar, es cierto que al amparo de la ley 2334, vigente a la sazón procesal, fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia que: "(...) cualquier derecho que no esté debidamente registrado es inoponible a terceros, por lo que se requiere registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta (...)"³, pero en el caso que nos ocupa, no se trata de oponibilidad de ese registro del contrato del 1929 a un tercero, sino que se trata de los causahabientes del de cujus Sergio C. Vílchez, que para el momento de la celebración del contrato o no existían (en el caso de los actuales continuadores jurídicos) o no tenían capacidad contractual (en el caso de la señora Diana Vílchez), y por tanto, se imponía al recibir la sucesión los compromisos válidamente ejercidos por su causante; **14.** Con relación al punto casacional remitido hasta esta alzada, debe indicar, primero que no estamos frente a una casación de segundo envío sobre el mismo

motivo. En efecto, a ley núm. 3726 del 1953, sobre casación, en su artículo 20 indica que "... si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta...", empero, no estamos frente a identidad de motivos, por cuanto en la primera sentencia casacional de fecha 7/8/92 fue fundada en la "desnaturalización de los hechos" mientras que la decisión núm. 133 del 23/11/16 que ahora nos apoderada, se fundamentó en la prohibición de "fallo ultra-petita", por tanto, tal y como ha sido juzgado por las Salas Reunidas "...no es aplicable el artículo 20 de la Ley de Casación, que dispone que el segundo tribunal de envío deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por esta, si los motivos de la segunda casación fueron distintos a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación". SCJ, Salas Reunidas, 25 de septiembre de 2013, núm. 6, B.J. 1234... **17.** Existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones del recurso inicial están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazarlas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad; y con ello, los motivos enarbolados en su instancia recursiva..." (sic).

20. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* estableció, en cuanto al acto núm. 15, de fecha 19 de enero de 1929, que fue suscrito por el causante de los hoy recurrentes, Sergio C. Vílchez, estando el derecho de propiedad a su nombre, por lo que la transacción se impone a sus sucesores, ya que no se demostró causa de nulidad o incumplimiento; además, a pesar de que el saneamiento efectuado a requerimiento de la finada Diana M. Vílchez E., madre de la parte hoy recurrente, es una decisión firme, la parte hoy recurrida no tuvo la oportunidad de hacer valer el derecho adquirido mediante el acto núm. 86, de fecha 19 de diciembre de 1931, por tanto, los hoy recurrentes, en su calidad de sucesores del vendedor, el finado Sergio C. Vílchez, deben garantía por la venta realizada.

21. En esas atenciones, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*³⁸⁴; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto, para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas presentadas y concedió valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó aquellas que consideró no tenían relevancia en la correcta solución del caso.

22. Los motivos dados en la sentencia impugnada ponen en evidencia, que el tribunal *a quo* apoyó su decisión, entre otras pruebas, en el acto auténtico de fecha 19 de enero de 1929 y en el núm. 86, de fecha 19 de diciembre de 1931, en las sentencias de saneamiento de fechas 5 de marzo de 1959, realizado en el ámbito de las parcelas núms. 1-Prov y 3-Prov., que ordenó la adjudicación de una porción de 1,054 hectáreas a la sociedad comercial en nombre colectivo sucesión Freites Hermanos, con origen en compra realizada a Luis María Santos, Tiburcio Pinales, Adelaida e Inocencia Lagumá, y del 1 de febrero de 1971, realizado a requerimiento de la finada Diana M. Vílchez E., sobre la parcela núm. 24, distrito catastral 3, municipio Compostela de Azua, así como en las actas de nacimiento de los hoy recurrentes, en el acta de defunción de Diana M. Vílchez E., y en decisiones dictadas por otros tribunales, con las cuales estableció, que el acto auténtico núm. 86, de fecha 19 de diciembre de 1931, fue suscrito con anterioridad al saneamiento realizado a requerimiento de la finada Diana M. Vílchez E., y que el derecho cedido por el finado Sergio C. Vílchez, se impone a los hoy recurrentes, pues *los sucesores del vendedor deben la misma garantía a su causante*³⁸⁵; máxime en la especie, por cuanto no se demostró causa de nulidad del contrato, sino que se confirma la voluntad

384 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

385 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170

del cedente, el finado Sergio C. Vílchez, de transferir la titularidad del derecho objeto de venta a favor de la parte hoy recurrida.

23. En la especie, como venimos diciendo, el objeto de la litis que dio origen a la controversia, se refiere al reconocimiento del derecho de propiedad que la parte hoy recurrida sustenta mediante el acto auténtico núm. 86; que al verificar el tribunal *a quo* la regularidad de la transferencia que deriva de la venta y que si bien el derecho de propiedad mutó por haberse realizado un saneamiento sobre la parcela, *el vendedor debe garantía respecto de cualquier derecho legalmente transferido, sea antes o después del saneamiento y aún si no se ha hecho valer en el saneamiento, siempre que el inmueble permanezca aún en el patrimonio del vendedor y no haya sido transferido a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso*³⁸⁶; garantía que, como explicamos anteriormente, se impone a la parte hoy recurrentes.

24. En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, en los motivos dados por el tribunal *a quo* para sustentar su decisión, no se verifica contradicción ni desnaturalización con respecto a lo decidido en la sentencia núm. 7, de fecha 7 de agosto de 1992, por esta Suprema Corte de Justicia, pues para rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* comprobó que la parte hoy recurrida no hizo valer el acto núm. 86, que le confería derechos sobre la parcela objeto de litis, por lo que correspondía, una vez verificada su regularidad, ordenar el reconocimiento del derecho.

25. Además, el tribunal *a quo* estableció que el punto casacional que sustentó la casación con envío, mediante la sentencia núm. 7, de fecha 7 de agosto de 1992, se refiere a una desnaturalización de los hechos, mientras que la decisión núm. 133, de fecha 23 de noviembre de 2016, se refiere a un fallo ultra *petita*, por tanto, conforme con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo decidido en las sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, no se imponían al tribunal *a quo*.

26. De igual forma, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente relativos a que el tribunal *a quo* no ponderó las causas examinadas, ni estatuyó en relación con las consecuencias jurídicas

386 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 21 de marzo de 2012, BJ. 1216

establecidas en la referida sentencia núm. 7, pues en los motivos dados en la decisión ahora impugnada se comprueba que fueron valoradas las razones que sustentaron la casación con envío y establecidas las consecuencias jurídicas que de ella se desprenden, pues el tribunal *a quo* no estaba obligado a acatar lo decidido, pudiendo acoger, como correctamente lo hizo, la ejecución que deriva del acto de venta y la transferencia del derecho a favor de los hoy recurridos.

27. Por otra parte, en cuanto al aspecto del medio relativo a que la sentencia impugnada se fundamenta sobre hechos y documentos falsos, por la imposibilidad de que Sergio C. Vílchez haya firmado el acto núm. 86, pues se encontraba en Puerto Rico al momento de su suscripción, es preciso dejar sentado que el examen de las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* revela que no se verifica que esos argumentos hayan sido planteados por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo*, además de que no se proveyó ante esta corte de casación, elemento alguno que permitiera comprobar que dichos argumentos fueron puestos a la ponderación de los jueces.

28. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*³⁸⁷; como ocurre en el presente caso, puesto que no se comprueba que la parte hoy recurrente pusiera al escrutinio del tribunal *a quo* el aspecto del medio planteado en la especie, por lo que constituye un aspecto nuevo, cuyo examen está subordinado a que sea de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resulta inadmisibile en casación.

29. Por otro lado, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente relativos a que el derecho adjudicado a la finada Diana M. Vílchez E., mediante el saneamiento aprobado por la sentencia de fecha 1 de febrero de 1971, se realizó sobre un bien propio, sobre el cual probó una prescripción por un periodo mayor a 20 años, y que, por tanto, la ejecución de la porción de 1,875 hectáreas, debe realizarse

387 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

sobre la sucesión indivisa de Sergio C. Vílchez, pues el tribunal *a quo* comprobó que Diana M. Vílchez adquirió el derecho de su padre, adjudicándosele una extensión superficial de 5,529 Has, 91 As., y 35 Cas.

30. En tal sentido, correspondía al tribunal *a quo*, como correctamente lo hizo, una vez comprobado el vínculo contractual acordado por su causante, aprobar la ejecución que deriva del acto de venta y ordenar el registro sobre el derecho inscrito a nombre de Diana M. Vílchez E., sin importar el saneamiento realizado en la parcela, pues el derecho emana de Sergio C. Vílchez, vendedor del derecho cuya ejecución se persigue.

31. Por tales razones, se comprueba que el tribunal *a quo* obró correctamente al establecer que la garantía dada por Sergio C. Vílchez, en su calidad de vendedor del terreno que se reclama, es oponible a los hoy recurrentes, y debe ejecutarse sobre la parcela adjudicada a su madre Diana M. Vílchez E., por ser su padre, abuelo de los hoy recurrentes, el causante del derecho; razones por las cuales, el medio de casación y el aspecto examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

32. Para apuntalar su segundo, cuarto, quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente se ha limitado a hacer críticas generales contra la sentencia impugnada, a exponer cuestiones de hecho, a transcribir partes de sentencias, de informes técnicos y actas de mensura, a transcribir textos legales y a hacer un recuento de diferentes procesos realizados o conocidos en la instrucción del proceso, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales invocados o a indicar el agravio en que incurre la sentencia impugnada. Al respecto, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*³⁸⁸.

33. En el caso que nos ocupa se comprueba que los medios de casación examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

388 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho; razón por la cual procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los medios de casación examinados.

34. Para apuntalar otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada ignoró ponderar las conclusiones que planteó, conforme con las calidades demostradas en la ponderación y validación de la renovación de la instancia, de acuerdo con el artículo 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

35. Previo a dar respuesta al medio de casación que se examina, procede transcribir las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente en la audiencia celebrada ante el tribunal *a quo*, en fecha 14 de noviembre de 2017, a saber:

“...N. Que la última audiencia de fondo celebrada por este tribunal en la fecha 14 de noviembre del 2017, comparecieron las partes, concluyendo de la siguiente manera: Abogado de la parte recurrente Lic. Natanael Méndez Matos: “Que se acojan en todas sus partes las conclusiones contenidas en la Renovación de Instancia depositada en fecha 26/6/2017, que rezan de la manera siguiente: Primero: declarar bueno y valido en cuanto a la forma, la presente Renovación de instancia, interpuesta por los continuadores jurídicos: Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lisette María Rey Vílchez, ambos dominicanos, mayor de edad, soltero y soltera, provistos de las cédulas de identidad y electoral nos. 001-1852891-8 y 001- 0919375-5; en sus calidades descritas precedentemente, conforme los siguientes documentos legales: 1. Extracto de Acta de Nacimiento No. 05-8524735-1 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Registrada bajo el Folio No. 0040; Acta No. 001839; año 1967 a nombre de Hugo Sergio Rafael, declarado por sus padres Rey Rodríguez, Hugo Rafael y por su madre Vílchez Echavarría, Diana Minerva Altagracia; 2. Extracto de Acta de Nacimiento No. 05-08999559-1 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Registrada bajo el Folio No. 0041; Acta No. 001840; año 1967 a nombre de Lisette María, declarada por sus padres Rey Rodríguez, Hugo Rafael y por su madre Vílchez Echavarría, Diana Minerva Alt.; 3. Extracto de Acta de Defunción No. 05-08999556-7, registrada bajo el Folio No. 0306, Acta No.

0000306 del año 2014 de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral De Santo Domingo, registrada en fecha 03/10/2014, se hace constar que la señora Diana Minerva Altagracia Vílchez Echavarría, provista de la cédula y electoral no. 001-0102096-4, murió por causa de una flebotrombosis de miembros inferiores, provocado por un accidente cerebro vascular isquémico; y 4. Acto De Notoriedad, no. 23/2015 de fecha 10 de febrero del año 2015, redactado por el Notario Público Dr. Rafael A Fantasía M, de los del Números del Distrito Nacional, se hace constar en el numeral Tercero que: "la señora Diana Minerva Altagracia Vílchez Echavarría, solo procreó en vida a sus hijos Hugo Sergio Rafael y Lissette María; contenido de la doble casación sobre un mismo Punto Casacional en relación a las parcelas nos. 24 y 24 -A del D.C. no. 3 de Azua; y en cuanto al fondo del recurso de apelación y de las conclusiones adicionales, acogerlo en todas sus partes, por ser conforme al derecho y en consecuencia: en cuanto al fondo: Segundo: Ordenar la reintegración de diez millones quinientos cuarenta mil de metros cuadrados (10,540.000.00 MT2) correspondiente al Plano Particular de la Parcela No. 24, del D.C. No. 3 de Azua de Compostela, conforme ambas Sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, tanto por la Tercera Sala, como por las Salas Reunidas, para conocer sobre un mismo Punto Casacional en la presente Litis sobre Terrenos Registrados; Tercero: Ordenar un replanteo sobre las Parcelas 24 y 24-A, ambas del D.C. No.3 de Azua; a los fines de que ambas partes puedan ubicar las porciones correspondientes a cada propietario conforme con los Principios de Equidad, razonabilidad y racionalidad. Cuarto: Anular el plano particular de la Parcela No. 24-A del D.C. No.3 de Azua, registrada a favor de los Sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba y la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A. RNC No. 1-16-01038-5, como consecuencia del mandato casacional que ordena la reintegración de los diez millones quinientos cuarenta mil metros cuadrados (10,540.000.00 MT2), a favor de la parcela Matriz No. 24 del D.C. No. 3 de Azua de Compostela. Quinto: Condenar a Sucesores del Dr. Próspero Ramón Freites Córdoba y la Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.A. RNC No. 1-16-01038-5, al pago de la costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte..." (sic).

36. El análisis conjunto de las conclusiones previamente transcritas y de la sentencia impugnada permite establecer, que el tribunal *a quo* contestó los pedimentos de la parte recurrente, estableciendo de manera clara y precisa los puntos controvertidos por las partes en litis y dando respuestas de manera concreta y cabal a los méritos del recurso, al comprobar que no fueron aportados medios de prueba suficientes para revocar la sentencia de primer grado, por lo que procedió a confirmar la decisión atacada en apelación.

37. Así las cosas, si bien el tribunal *a quo* acogió la regularidad de la renovación de instancia realizada por la parte hoy recurrente, confirmando su calidad de sucesores de la finada Diana M. Vílchez E., y su interés de continuar el proceso, rechazó sus pretensiones, al verificar que el contrato de venta sobre el cual la parte hoy recurrida sustenta el derecho reclamado, fue suscrito por el propietario original del derecho, que no se demostró causa de nulidad o incumplimiento que impida su ejecución y que a la parte hoy recurrentes, en su calidad de sucesores del vendedor, se les imponen las convenciones pactadas por su causante; razón por la cual el aspecto del medio resulta infundado y procede desestimarlos.

38. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hugo Sergio Rafael Rey Vílchez y Lissette María Rey Vílchez, actuando en calidad de sucesores de Diana M. Vílchez E., contra la sentencia núm. 201900034, de fecha 24 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1291

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ángel Daneli Milanese Herrera y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Daneli Milanese Herrera, Juan Tomás Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura y Matilde Encarnación Mora, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00106, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por el la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, actuando como abogados constituidos de Ángel Daneli Milanese Herrera, Juan Tomás Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura y Matilde Encarnación Mora.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00446, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Miguel Augusto Castillo Rodríguez, Fausto Ponciano Castillo Cipión, José Lucía Castillo Rodríguez, Pedro Nolasco Castillo Rodríguez, Ramona Castillo de León, Cándida Castillo Rodríguez, María Luisa Castillo Rodríguez, Genera Castillo Cordero, Beato Castillo Rodríguez, Pastor Castillo Rodríguez, Danilo Castillo Rodríguez, Fausto Castillo Rodríguez, Eduardo Castillo Cipión, Frans Castillo Mateo, Kelvin Castillo, Papiro Castillo, Cristina Castillo, Bertha Castillo, Abreu Castillo, Cándida Castillo Rosario, Juan Castillo, Yamilet Castillo Rosario, José del Carmen Castillo Cipión, Ana María Castillo y Jaime Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acta de cesión legal, transferencia y expedición de constancia anotada,

incoada por Ángel Daneli Milanese Herrera, Juan Tomás Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura y Matilde Encarnación Mora, contra Miguel Augusto Castillo Rodríguez, Fausto Ponciano Castillo Cipión, José Lucía Castillo Rodríguez, Pedro Nolasco Castillo Rodríguez, Ramona Castillo de León, Cándida Castillo Rodríguez, María Luisa Castillo Rodríguez, Genera Castillo Cordero, Beato Castillo Rodríguez, Pastor Castillo Rodríguez, Danilo Castillo Rodríguez, Fausto Castillo Rodríguez, Eduardo Castillo Cipión, Frank Castillo Mateo, Kelvin Castillo, Papiro Castillo, Esperanza Castillo, Cristina Castillo, Bertha Castillo, Abreu Castillo, Cándida Castillo Rosario, Juan Castillo, Yamilet Castillo Rosario, José del Carmen Castillo Cipión, Ana María Castillo y Jaime Rodríguez Castillo, actuando en calidad de sucesores de Leónidas Castillo Rosario y del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y las compañías Agropecuaria Familiar, SA. (Agrofasa), y Rodríguez, C. por A., en relación con las parcelas núms. 85 y 88, distrito catastral 32, San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03222017000206, de fecha 24 de julio de 2017, la cual rechazó la litis en relación con la codemandada compañía Compañía Rodríguez, C. por A., acogió parcialmente la demanda contra los sucesores de Leónidas Castillo Rosario y contra la sociedad comercial Agropecuaria Familiar, SA. (Agrofasa), ordenó al registro de títulos rebajar de la constancia anotada a nombre de Leónidas Castillo Rosario una porción de terreno de 20,865.57 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 85, distrito catastral 02, San Juan de la Maguana y emitir la correspondiente constancia anotada por la referida porción a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y de esos derechos, autorizó a Ángel Daneli Milanese Herrera, a la compañía Agropecuaria Familiar, SA. (Agrofasa), y a Juan Tomás Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura, Matilde Encarnación Mora, a contratar un agrimensor de su interés y realizar los trabajos de deslinde sobre las porciones de terreno que les fueron reconocidas en la sentencia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Miguel Augusto Castillo Rodríguez, Fausto Ponciano Castillo Cipión, José Lucía Castillo Rodríguez, Pedro Nolasco Castillo Rodríguez, Ramona Castillo de León, Cándida Castillo Rodríguez, María Luisa Castillo Rodríguez, Genera Castillo Cordero, Beato Castillo Rodríguez, Pastor Castillo Rodríguez,

Danilo Castillo Rodríguez, Fausto Castillo Rodríguez, Eduardo Castillo Cipión, Frank Castillo Mateo, Kelvin Castillo, Papiro Castillo, Esperanza Castillo, Cristina Castillo, Bertha Castillo, Abreu Castillo, Cándida Castillo Rosario, Juan Castillo, Yamilet Castillo Rosario, José del Carmen Castillo Cipión, Ana María Castillo y Jaime Rodríguez Castillo, actuando en calidad de sucesores de Leónidas Castillo Rosario, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2018-S-00106, de fecha 13 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Augusto Castillo RODRÍGUEZ, Fausto Ponciano Castillo Cipion, José Lucia Castillo Rodríguez, Pedro Nolasco Castillo, Ramona Castillo de León, Cándida Castillo Rodríguez, María Luisa Castillo Rodríguez, Genera Castillo Cordero, Beato Castillo Rodríguez, Pastor Castillo Rodríguez, Danilo Castillo Rodríguez, Fausto Castillo Rodríguez, Eduardo Castillo Cipion, Franks Castillo Mateo, Kelvin Castillo, Papiro Castillo, Esperanza Castillo, Cristiana Castillo, Bertha Castillo, Abreu Castillo, Cándida Castillo Rosario, Juan Castillo, Yamiles Castillo Rosario, José del Carmen Castillo Cipion, Ana María Castillo, Jaime Rodríguez Castillo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** REVOCA en parte la sentencia Núm. 03222017000206 de fecha 24 de julio del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de San Juan de la Maguana, que decide la Demanda en Ejecución de Actas de Cesión Legal, Transferencia y Autorización de expedición de Constancia Anotada, referente a las Parcelas Nos. 85 y 88 del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, específicamente el numeral a) del Ordinal Tercero y por vía de consecuencia confirma en los demás aspectos decididos. **TERCERO:** RECHAZA la Demanda en Ejecución de Actas de Cesión Legal, Transferencia y Autorización de expedición de Constancia Anotada, referente a las Parcelas Nos. 85 y 88 del Distrito Catastral Núm. 2, del Municipio de San Juan de la Maguana, interpuesta por los señores Ángel Daneli Milanese Herrera, Juan Tomas Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura y Matilde Encarnación Mora., conforme las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** CONDENA a los recurridos señores Ángel Daneli Milanese Herrera, Juan Tomas Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura y Matilde

Encamación Mora, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los abogados de los recurrentes por afirmar avanzarlas en totalidad. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria la publicación de esta sentencia, en la forma que prevé la ley” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos, fallo sobre cosas no pedidas, violación a la ley y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* procedió a revocar de oficio la sentencia de primer grado, decidiendo sobre aspectos no pedidos por los recurrentes en apelación, realizando apreciaciones que no le fueron solicitadas, ya que en las conclusiones del recurso de apelación la parte hoy recurrida se limitó a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado y al leer las motivaciones del recurso, no se verifican los motivos o agravios que les haya ocasionado la sentencia impugnada en apelación; que a pesar de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), accionó como demandado en el proceso, es preciso establecer que fue puesto en causa y que se adhirió a las conclusiones de la entonces parte demandante, recurrente en casación, es decir que estuvo de acuerdo, por tanto poco importa si fue parte demandada o no, ya que dio aquiescencia a la demanda, además de que en virtud de la asignación otorgada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante títulos provisionales, los beneficiarios adquieren derechos y estos son susceptibles de ser reclamados en los tribunales; que contrario a lo sostenido

por el tribunal *a quo* en cuanto a que no se demostró si la cuota parte se ejecutó, es preciso establecer que el acta de cesión legal existe, es decir que no se presume, ya que fue depositada en el expediente y constituye un título de propiedad a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), además de que no fue ejecutada, pues fue depositada en el expediente la certificación de estado jurídico del inmueble, en la cual se observa que la persona a quien se aplicó la cuota parte tiene derechos en la parcela, mientras que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no tiene, ya que no se ha ejecutado el acta de cesión, todo lo cual fue demostrado por la parte hoy recurrente y no fue probado lo contrario por la parte hoy recurrida.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 4 de diciembre de 2013, la secretaria del Juzgado de Paz del municipio San Juan de la Maguana certificó que en ese tribunal existen las actas de cesión legal de fechas 11 de junio de 1991 y 18 de octubre de 1991, correspondientes a las parcelas núms. 85 y 88, distrito catastral 2, San Juan de la Maguana, propiedad de Leónidas Castillo Rosario; b) que los derechos registrados en la actualidad a favor de Leónidas Castillo Rosario corresponden a una porción de terreno de 83,750 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 85; c) que los ahora recurrentes incoaron una litis sobre derechos registrados, procurando la ejecución del acta de cesión legal y la transferencia de derechos sobre las parcelas núms. 85 y 88, distrito catastral 32, San Juan de la Maguana, alegando que la cuota parte que corresponde al Instituto Agrario Dominicano (IAD), no ha sido ejecutada y que en virtud de la asignación realizada a su favor por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), son beneficiarios de esos derechos; d) que mediante sentencia núm. 03222017000206, de fecha 24 de julio de 2017, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana acogió la demanda incoada, ordenando rebajar de los derechos registrados a nombre de Leónidas Castillo Rosario, una porción de terreno de 20,865.57 metros cuadrados y emitir una nueva constancia anotada a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), autorizando a los hoy recurrentes a deslindar y solicitar el registro de las porciones de terrenos que les son reconocidas por la sentencia; e) que, no conformes con la decisión,

los sucesores de Leónidas Castillo Rosario interpusieron un recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...**Considerando:** Que respecto al tema central del presente proceso ante esta alzada, recurso de apelación contra la sentencia Núm. 03222017000206 de fecha 24 de julio del 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de San Juan de la Maguana, los recurrentes básicamente alegan que el tribunal de primer grado no observo las declaraciones del Instituto Agrario Dominicano, donde establecieron que fue un error en el número de parcela 88, ya que dicho señor aplico su cuota parte. **Considerando:** Que respecto a los hoy recurrentes, el Tribunal a-quo ordenó rebajar la cantidad de 20,865.57 metros cuadrados de los derechos correspondientes al señor Leónidas Castillo Rosario, a favor del Instituto Agrario Dominicano dentro del ámbito de la Parcela 85 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, por aplicación de la Ley 126-80 que deroga y sustituye el artículo 70 de la ley No. 134 sobre Dominio De Aguas Terrestres Y Distribución De Aguas Publicas. Que ese es el aspecto apelado por los hoy recurrentes, bajo el alegato de que el Instituto Agrario Dominicano, admitió que esa rebaja ya fue hecha pero que se consignó por error parcela 88 en vez de parcela 85, como era lo correcto. **Considerando:** Que delimitado ya el objeto puntual del recurso de apelación conforme los argumentos de los recurrentes y el contenido de la sentencia impugnada, pasan estas juzgadoras a determinar, si dicho argumento tiene asidero factico y legal conforme los atacantes ante esta instancia recursiva **Considerando:** Que en ese sentido, ciertamente conforme lo establece el numeral a) del ordinal Tercero de la sentencia impugnada el Juez de primer grado ordenó la rebaja de 20,865.57 metros cuadrados de los cuadrados de los derechos correspondientes al señor Leónidas Castillo Rosario, a favor del Instituto Agrario Dominicano dentro del ámbito de la Parcela 85 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana. Considerando: Que del examen conjunto de las piezas que obran en el proceso, el recurso de apelación y la sentencia impugnada, hemos comprobado, que en fecha 4 de diciembre del año 2013, la Secretaria del Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana,

certifica que en ese tribunal existen las Actas de Cesión Legal de fechas II de junio del 1991 y 18 de octubre del 1991, correspondiente a la Parcela 85 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, propiedad del señor Leónidas Castillo, sobre una cantidad de 443 tareas de tierra. Que en esas atenciones, se verifica también que conforme la Certificación de estado jurídico del inmueble que obra en el expediente, esta Corte ha comprobado que los derechos registrados en la actualidad a favor de Leónidas Castillo, son 83,750 metros cuadrados dentro de la referida parcela 85. **Considerando:** Que de la comparación de ambos documentos con la sentencia impugnada, hemos comprobado que el Juez de primera instancia no tomo en consideración, el Acta de Cesión Legal aportada al proceso, donde queda claro que la cuota parte correspondiente al Instituto Agrario Dominicano, por aplicación del antiguo artículo 70 de la ley No. 134 sobre Dominio De Aguas Terrestres Y Distribución De Aguas Publicas, hoy modificado por la Ley 126-80 que deroga y sustituye el artículo 70, con lo cual Leónidas Castillo cumplió con la obligación legal de entregar la cuota parte correspondiente al Instituto Agrario Dominicano. **Considerando:** Que en ese sentido, el juez al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio de errónea apreciación de la prueba y peor interpretación del derecho, pues redujo de los derechos correspondientes a los demandados, una presunta cuota parte, sin encontrarse en estado de certeza de que la misma no había sido deducida, por lo que al menos, al no existir otras pruebas en el proceso, la del Acta de Cesión Legal arriba indicada comparada con la certificación de estado jurídico, también plasmada en parte anterior, infieren que dicha cuota fue cubierta conforme ley de la materia. **Considerando:** Que más aun, ello cobra mayor rigor probatorio, cuando al examinar la demanda introductiva de instancia presentada ante el tribunal de primer grado, podemos verificar que la misma fue incoada contra Instituto Agrario Dominicano, Sucesores de Leónidas Castillo, Agropecuaria Familiar, S. A. y Compañía Rodríguez, en cuyas conclusiones solicita deducciones métricas de las parcelas 85 y 88 a favor del IAD a pesar de ser parte demandada. **Considerando:** Que es, en ese escenario que el Instituto Agrario Dominicano viene a formar parte del proceso, es decir que los demandantes señores Ángel Daneli Milanese Herrera, Juan Tomas Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura y Matilde Encamación

Mora no obstante consignar al dicho organismo como demandado, solicitan a su favor deducciones sobre porciones de terreno, sin demostrar cuál es su calidad para peticionar en justicia a favor del IAD. No obstante la anterior aclaración, también esta Corte ha comprobado que el Instituto Agrario Dominicano, otorgó a favor de los demandantes Ángel Daneli Milanesse Herrera, Juan Tomas Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura y Matilde Encarnación Mora, respectivos "Títulos Provisionales" dentro del ámbito de la Parcela 85, alegando los demandantes en ese sentido que el número de la parcela que aparece en los referidos títulos provisionales, es errado, debido a que la ocupación que mantienen los demandantes es en la parcela 88, no en la 85, conforme establecen en la página 4 de la demanda inicial, sin embargo solicitan rebajar dentro de la parcela 85. **Considerando:** Que como se puede apreciar, el juzgador que dictó la sentencia impugnada, obvió que de acuerdo al petitorio que le fue formulado por los demandantes, respecto a la parcela 85, solicitaron de manera general que se rebaje la cantidad de 256,566.32 metros cuadrados, sin establecer de manera clara y precisa de cuales derechos debían ser reducidos los referidos metros, sino que se trató de un petitorio universal y más aún solicitado a favor de una entidad pública que funge como demandada en este caso. **Considerando:** Que esta Corte ha ponderado los Certificados Provisionales que ha emitido el Instituto Agrario Dominicano a favor de los demandantes Ángel Daneli Milanesse Herrera, Juan Tomas Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura y Matilde Encarnación Mora, y ciertamente en los mismos aparece dicha entidad pública otorgando determinado derecho a los referidos demandantes en el año 2010, sin embargo, mal podría el tribunal, rebajar derechos correspondientes a la parcela 85, registrados desde el año 1967 a favor de Leónidas Castillo, por efecto de una supuesta cuota parte del Instituto Agrario Dominicano, cuando ese órgano en modo alguno ha realizado tal reclamación, sino que es parte demandada en este proceso, ya que dichas pretensiones a su favor han sido impetradas por particulares, lo cual además queda robustecido con las Actas de Cesión Legal de fechas 11 de junio del 1991 y 18 de octubre del 1991, correspondiente a la Parcela 85 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, propiedad del señor Leónidas Castillo, sobre una cantidad

de 443 tareas de tierra, los cuales derechos conforme la Certificación de estado jurídico del inmueble que obra en el expediente, están reducidos en la actualidad 83,750 metros cuadrados dentro de la referida parcela 85. **Considerando:** Que por todo lo anterior y atendiendo a los motivos dados en la presente sentencia, esta alzada entiende que procede revocar en todas sus partes la sentencia atacada y rechazar en cuanto al fondo la demanda introductiva de instancia intentada por los señores Ángel Daneli Milanese Herrera, Juan Tomas Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura y Matilde Encarnación Mora..." (sic).

11. El examen de la sentencia impugnada revela que al comparar las actas de cesión legal de fechas 11 de junio de 1991 y 18 de octubre de 1991 con la certificación de estado jurídico referente a la parcela núm. 85, el tribunal *a quo* estableció que el derecho registrado a favor del finado Leónidas Castillo Rosario, causante de los derechos que sustenta la parte hoy recurrida, es de 83,750.00 metros cuadrados, y que conforme con las actas de cesión legal era de 443 tareas, de lo que se infiere que la cuota parte correspondiente al Instituto Agrario Dominicano (IAD), fue cubierta conforme con la ley que rige la materia, cumpliéndose así la obligación asumida en las actas de cesión.

12. Para un mejor estudio en la aplicación de la Ley núm. 126, que deroga y sustituye la Ley núm. 134-71 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Publicas, del 21 de mayo de 1971 es preciso establecer, que según las disposiciones contenidas en su artículo 70, los propietarios de terrenos en los que el Estado dominicano haya construido obras de riego, pagarán la obra en una proporción equitativa al beneficio recibido, mediante una cuota parte conforme con la regla establecida en el párrafo I del referido artículo.

13. El estudio de las incidencias acaecidas ante el tribunal *a quo* confirma, que en audiencia de fecha 25 de abril de 2018, en que fueron presentadas conclusiones al fondo, la parte recurrente en apelación, parte recurrida en el presente recurso, sucesores del finado Leónidas Castillo Rosario, solicitó al tribunal, entre otras cosas: "...modificar parcialmente la sentencia recurrida..."; mientras que en la página 12 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estableció, entre otras cosas, lo siguiente: "...los recurrentes básicamente alegan que el tribunal de

primer grado no observó las declaraciones del Instituto Agrario Dominicano, donde establecieron que fue un error en el número de la parcela 88, ya que dicho señor aplicó su cuota parte. ...que respecto a los hoy recurrentes, el tribunal *a quo* ordenó rebajar la cantidad de 20,865.57 metros cuadrados de los derechos correspondientes al señor Leónidas Castillo Rosario, a favor del Instituto Agrario Dominicano dentro del ámbito de la Parcela 85... Que ese es el aspecto apelado por los hoy recurrentes..." (sic).

14. Lo anterior pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* decidió conforme su apoderamiento, contestando los pedimentos presentados por las partes, referentes a la ejecución del acta cesión legal de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 85, a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), y el reconocimiento del derecho a favor de los hoy recurrentes, aspectos sobre los cuales estaba obligado a pronunciarse, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, por cuanto es *facultad de los tribunales de segundo grado revocar o anular las decisiones del tribunal de primer grado, examinando la demanda original en toda su extensión*³⁸⁹; como correctamente hizo el tribunal *a quo* en su sentencia.

15. Por otra parte es preciso dejar sentado, que el tribunal *a quo* estableció que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), no hizo reclamaciones en procura de obtener la cuota parte legal que la parte hoy recurrente alega le corresponde, participando en el proceso como parte demandada; que ciertamente, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), otorgó certificados provisionales a favor de los hoy recurrentes en el año 2010 y que se encuentran depositados en el expediente las actas de cesión legal de fechas 11 de junio y 18 de octubre de 1991; sin embargo, el tribunal *a quo* determinó que no podía rebajar derechos que se encuentran inscritos desde el año 1967, máxime en la especie, en que se verifica que la cuota parte que la parte hoy recurrente procura le sea reconocida, fue ya reducida de los derechos que correspondían al finado Leónidas Castillo Rosario.

16. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la parte hoy recurrente exige el pago de una obligación, subrogándose en los derechos cedidos a un tercero, que a su vez le ha entregado certificados provisionales

389 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 74, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222

que suponen avalar derechos sobre la parcela, y apoyándose en actas de cesión legal que conceden una cuota parte sobre el inmueble objeto de litis; que en esas atenciones, el tribunal *a quo* estaba obligado no sólo a verificar la veracidad de la cesión de derechos dispuesta, la cual pudo certificar mediante las actas de cesión legal arriba descritas, sino también el cumplimiento de la obligación, pues según dispone el artículo 1235 del Código Civil, todo pago supone una deuda, por tal razón, al quedar confirmado que los derechos inscritos a nombre del finado Leónidas Castillo Rosario son de 83,750.00 metros cuadrados y contrastarlo con las actas de cesión legal, las que señalan que el derecho era de 443 tareas, el tribunal *a quo* comprobó que la obligación había sido saldada.

17. En ese contexto, una vez delimitado el objeto del recurso de apelación conforme con los pedimentos de las partes, así como la reclamación de la parcela y el fundamento en que la apoyan los hoy recurrentes en relación con las actas de cesión de derecho, el tribunal *a quo* estableció que más que la presentación de un documento que posibilite el registro de la propiedad, lo importante era demostrar si la obligación había sido satisfecha, como correctamente lo hizo el tribunal *a quo* en su sentencia, sin que al hacerlo se compruebe que haya incurrido en los agravios alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y, además, que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Daneli Milanese Herrera, Juan Tomás Alcántara Nova, Juan Ramón Herrera Bautista, Yronelys Altagracia Cabral Segura y Matilde Encarnación Mora, contra la sentencia núm. 1398-2018-S-00106, de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1292

Sentencia impugnada:	25 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Domingo Noesi y compartes.
Abogado:	Lcdo. Elimelé Polanco Hernández,
Recurridos:	Brenda Rosalía Noesi Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César Santana Gómez y Elimelé Polanco Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por Domingo Noesi, Brenda Rosalía Noesi Santana y Kilcy Xiomara Jiménez

Domínguez, contra la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00121, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación principal fue presentado mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Elimelé Polanco Hernández, actuando como abogado constituido de Domingo Noesi.

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Julio César Santana Gómez, actuando como abogado constituido de Brenda Rosalía Noesi Santana y Kilcy Xiomara Jiménez Domínguez.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación incidental, mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2022, ante el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Elimelé Polanco Hernández, actuando como abogado constituido de Domingo Noesi.

4. Los recursos que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por encontrarse en su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Domingo Noesi incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra Brenda Rosalía Noesi, Kilcy Xiomara Jiménez Domínguez y Sterling Noesi, continuadores jurídicos de Gustavo Noesi Noesi, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2020-SSen-00208, de fecha 11 de septiembre de 2020, que rechazó el medio de inadmisión, declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Brenda Rosalía Noesi y Kilcy Xiomara Jiménez Domínguez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSen-00121, de fecha 25 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo Acoge Parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto, el día quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por las señoras BRENDA ROSALIA NOESI SANTANA y KILCY XIOMARA JIMENEZ DOMÍNGUEZ, representadas por su abogado constituido y apoderado especial, el LICDO. JULIO CESAR SANTANA GÓMEZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2020-SSen-00208, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por consiguiente, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia MODIFICA, el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que el mismo establezca lo siguiente: “CUARTO: CONDENA a los señores BRENDA ROSALIA NOESI, KILCY XIOMARA JIMENEZ DOMÍNGUEZ, CONTINUADORAS JURÍDICAS DEL FINADO GUSTAVO NOESI, a favor del señor DOMINGO NOESI, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); B) Doscientos Setenta y Seis (276) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Ciento

Setenta y Tres Mil Treinta Pesos con 96/100 (RD\$173,730.96); C) Por concepto de Salario de Navidad 2019 (Artículo 219), ascendente a la suma de Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos CON 33/100 (RD\$1,958.33); D) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo177), ascendente a la suma de Once Mil Trescientos Treinta Pesos con 28/100 (RD\$11,330.28); E) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00); F) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$37,767.52); Todo en base a un período de labores de Doce (12) años, Dos (02) meses y Un (01) días; devengando el salario mensual de Quince Mil (RD\$15,000.00) Pesos; **SEGUNDO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO:** CONDENA a las señoras BRENDA ROSALIA NOESI SANTANA y KILCY XIOMARA JIMENEZ DOMÍNGUEZ, CONTINUADORAS JURÍDICAS DEL FINADO GUSTAVO NOESI, al pago de las costas del procedimiento de un 50% ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. ELIMELEC POLANCO HERNANDEZ, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad, siendo compensadas el otro 50%, por los motivos expuestos”(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal, Domingo Noesi, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientesmedios: **"Primer medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil. Artículo 15 y 16 del Código de Trabajo y desnaturalización de los medios de pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, ordinales 4, 7 y 10,violación al derecho de defensa" (sic).

9.Por su lado, la parte recurrente incidental, Brenda Rosalía Noesi Santana y Kilcy Xiomara Jiménez Domínguez, invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, 68 y 69 del la Constitución de la República Dominicana, desnaturalización de los hechos y documentos

que reposan en el expediente, falta de ponderación de la prueba testimonial y documentales depositada por las partes recurrentes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juezponte: Moisés A. Ferrer Landrón

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Solicitud de fusión de los recursos de casación

11. En ocasión de la instancia depositada en fecha 29 de noviembre de 2022, Domingo Noesi solicitó la fusión del expediente núm. 001-033-2022-RECA-00260, en el que figura como recurrente y como recurrida, Brenda Rosalía Noesi Santana y Kilcy Xiomara Jiménez Domínguez, con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-00261, en el que figuran las mismas partes.

12. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida por una misma sentencia.

13. En el presente caso los recurrentes han interpuesto sus recursos de casación de manera separada, por lo que esta Tercera Sala en busca de una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal, en razón de que el caso que nos ocupa trata de acciones interpuestas contra la misma decisión y entre las mismas partes, procede fusionarlos y fallarlos mediante la misma sentencia.

VI. En cuanto al recurso de casación principal

14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que dentro de la oferta probatoria, especialmente la valoración de la sentencia de primer grado, se demostró que el trabajador administraba dos edificios de apartamentos en la ciudad de

Puerto Plata. Que la corte *a qua* rebajó 12 años y 10 meses de vigencia del contrato de trabajo sin otorgar motivos suficientes, desnaturalizando los medios de prueba. Que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia, artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, además de desnaturalizar los medios de pruebas en detrimento de los derechos reconocidos por una sentencia a favor del trabajador al establecer por el contrato de arrendamiento con el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, sea sin lugar a dudas la fecha de adquisición del inmueble, limitándose a tomar en cuenta el contrato de arrendamiento relativo a la propiedad de la avenida Pedro Clisante, no refiriéndose a la propiedad de los Ginebra Arzeno, que también era administrada por Domingo Noesi y fue adquirida primero (ver página 10 de la sentencia de primer grado), por lo que la sentencia debe ser casada por supresión y confirmada la sentencia de primer grado.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Domingo Noesi incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas de descansos, salarios pendientes, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la sucesión Noesi, Brenda Rosalía Noesi, Sterling Noesi y Kiley Xiomara Jiménez Domínguez, continuadores jurídicos del finado Gustavo Noesi Noesi, fundamentada en una dimisión justificada, mientras que la parte demandada planteó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante y negó todos los alegatos del recurrente; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión, determinó que Domingo Noesi se desempeñó como administrador desde el 14 de febrero de 1995 al 18 de febrero de 2020, declaró la dimisión justificada y condenó a Brenda Rosalía Noesi, Sterling Noesi y Kiley Xiomara Jiménez Domínguez, continuadores jurídicos del finado Gustavo Noesi Noesi al pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa y salario de Navidad del año 2019, por un monto de RD\$15,000.00, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios, calculado en base a un tiempo de 25 años y 4 días y un salario mensual de RD\$15,000.00; c) que no

conforme con la referida decisión Brenda Rosalía Noesi Santana y Kilcy Xiomara Jiménez Domínguez, interpusieron un recurso de apelación alegando que el contrato de trabajo entre Domingo Noesi con Brenda Rosalía inició el 13 de octubre de 2019 y concluyó el 18 de febrero de 2020 y solicitó la revocación de la sentencia en todas sus partes, mientras que Domingo Noesi sostuvo que el contrato de trabajo tuvo una duración de 25 años y 4 días y solicitó el rechazo del recurso de apelación, por mal fundado y carente de base legal; d) que la corte *a qua* condenó a Brenda Rosalía Noesi Santana y Kilcy Xiomara Jiménez Domínguez al pago de prestaciones laborales, vacaciones, participación legal en los beneficios de la empresa y salario de Navidad del año 2019, variando dicha condena por un monto ascendente a RD\$1,958.33, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, valores calculados en base a un tiempo de 12 años, 2 meses y 1 día y un salario de RD\$15,000.00, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...8.- Como puede apreciarse, en el presente caso está en cuestionamiento la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, los elementos constitutivos de dicha relación contractual y, por consiguiente, los hechos en que el demandante-recorrido ha sustentado su reclamación; por lo que esta Corte de Apelación, en primer término, debe establecer el aspecto relativo a la relación laboral aludida por el recurrente, pero negada por las partes recurrentes, para posteriormente, si procede, analizar los méritos de la presente demanda, en cuanto a los derechos nacidos del alegado contrato de trabajo terminado por la citada Dimisión Justificada.- 9.- Que de conformidad con el principio de aplicación general, consagrado en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, del cual ha hecho un uso particular este derecho, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, en consecuencia recae el fardo de la prueba en el presente proceso sobre el reclamante, el cual debe demostrar los hechos en que fundamenta su demanda, sobre todo la relación laboral que lo unía a los demandados recurrentes.- 12.- Que el artículo 1 del Código de Trabajo dispone; El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra,

bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.-13.- Las partes recurrentes a los fines de controvertir el dictamen emitido por el tribunal aquo, así como también refutar las pretensiones expuestas por el demandante hoy recurrido ante esta Corte de Apelación, sobre la relación laboral, presentan como medio de prueba testimonial, las declaraciones de la señora ROSANNA RIPOLL RODRÍGUEZ, testigo la cual declara de manera textual conforme recoge el acta de audiencia levantada al efecto, declarando entre otras cosas los siguiente: que conoce al señor Domingo Noesí, porque es familiar del difunto señor Gustavo Noesi; que el difunto y la señora Xiomara tiene tres edificios y una casa, en los Ginebra Arzeno y en Padre las Casas; sostiene la testigo que quien administraba esos apartamentos en el año 1998 era Leo, quien es el hermano del difunto Gustavo; que luego los administraban un abogado de nombre Eliezer y después Juan Carlos, y este último era hermano del difunto Gustavo, que en ninguna época vio al señor Domingo Noesí, administrando esos apartamentos; que el señor Gustavo Noesí, muere en octubre del 2019, 27 de octubre del año 2019; y quien lo administraba a partir de esa fecha era el señor Santo, quien es el mismo Domingo Noesi, pero que no sabe cuántos apartamentos él administraba; que el mismo fue designado por Xiomara y las hijas, quienes son los herederos; declara la testigo que sabía que el señor Domingo era quien administraba los apartamentos, porque mi casa estaba al frente y el subía todos los días temprano.- 14.- Que la prueba del contrato de trabajo, no está dentro de los hechos que está exento probar el trabajador, según resulta de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que sobre el trabajador pesa el fardo de la prueba sobre el contrato de trabajo. Por lo que en ese sentido el demandante-recurrido, señor DOMINGO NOESI, presenta como medio de prueba testimonial ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación las declaraciones del señor FRANCISCO ORTIZ, el cual declara de manera textual conforme recoge el Acta de audiencias levantada al efecto, declarando el testigo entre otras cosas que; conoce al señor Domingo Noesi; que cuando el difunto señor Gustavo viajaba fuera del país, la persona que los administraba los apartamentos de los Ginebra Arzeno y Padre Las Casas, era el señor Domingo Noesí; sostiene el testigo que el trabajaba para con el señor Gustavo Noesí; que el demandante trabajaba todos los días; que lo veía trabajando para el señor Gustavo,

desde hace aproximadamente 25 años; que el inmueble donde vivía el señor Domingo Noesi era propiedad del señor Gustavo Noesi; que muchas veces hasta de noche lo llamaban que una bomba estaba dañada y debía ir, por orden del señor Gustavo Noesi. Sostiene el testigo que sabe todo eso porque le trabajé a ellos por mucho tiempo por contrata, Domingo andaba con él, el se levantaba hasta a las cuatro de la mañana a llevarlo al hospital y en su pasola lo levaba; que luego de la muerte del señor Gustavo Noesi, el señor Domingo Noesi laboró unos días y de ahí para allá no más. Sigue declarando el testigo que el en su condición de Maestro Constructor, trabajaba para el señor Gustavo Noesi, donde lo necesitaban en Padre Las Casas, Los Ginebra; que el señor Gustavo Noesi, era quien le pagaba, y que en ocasiones se lo enviaban con el señor Domingo Noesi. 15. De la valoración a las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrente señora ROSANNA RIPOLL RODRÍGUEZ, esta Corte de Apelación comprueba que contrario a lo alegado por las recurrentes, es su propia testigo que declara que a partir de la muerte del señor Gustavo Noesi, el señor Domingo Noesi, desempeñaba la función de administrador de los apartamentos. Por lo que en ese sentido, mediante las declaraciones de la testigo cuyo nombre antes referido, ha quedado constada la relación laboral entre las recurrentes y el demandante-recorrido; ya que se configuran a favor del demandante, los efectos de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, los cuales consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, correspondiéndole a las demandadas-recurrentes probar que la prestación de servicio era distinta al contrato de trabajo por tiempo indefinido. 16.- De la valoración a las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida señor FRANCISCO ORTIZ, esta Corte de Apelación le otorga valor probatorio a dicho testimonio, en razón de que el testigo al exponer sus declaraciones lo hace de una manera coherente y precisa, sin presentar ambigüedades, demostrando mediante la narración de los hechos que el mismo posee los conocimientos pertinentes de lo cual fue acreditado, toda vez que el mismo establece que el realizaba algunos trabajos al señor Gustavo Noesi (difunto), expresando que veía al señor Domingo Noesi, trabajando como administrador de los apartamentos del señor Gustavo; por lo que

esta alzada, mediante dicho testimonio comprueba el vínculo laboral entre las partes; en ese sentido en virtud de los motivos expuestos esta alzada acoge las referidas declaraciones en cuanto a los aspectos relativos de la relación laboral entre las partes en litis.- 17.- Es preciso establecer que, valorados los testimonios a modo conglobado, tanto de las partes recurrentes, como la parte recurrida; ha quedado demostrado que el señor Domingo Noesi, brindaba los servicios como administrador a los apartamentos propiedad del señor Gustavo Noesi, y luego al fallecer dicho señor continuó, desempeñando la misma función donde era subordinado por sus sucesores, para el caso de la especie de las recurrente señoras BRENDA ROSALIA NOESI SANTANA y KILCY XIOMARA JIMENEZ DOMÍNGUEZ (...) 24.- En cuanto al aspecto relativo a la duración del contrato entre las partes. Esta Corte de Apelación comprueba que contrario a lo decidido por el juez a-quo, en el presente aspecto, mediante la sentencia impugnada le fueron reconocidos veinticinco (25) años y cuatro (04) días; sin embargo este tribunal de alzada constata mediante las pruebas que fueron sometidas al estudio y escrutinio que, el contrato de trabajo entre las partes tuvo una duración de Doce (12) años, Dos (02) meses y Un (01) día; hecho comprobado mediante el contrato de Arrendamiento, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), ya que mediante la prueba examinada se comprueba que el inmueble ubicado en la Avenida Pedro Clisante, fue adquirido por el señor Gustavo Noesi, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007); por lo que a partir de la fecha indicada, es contabilizado el tiempo del servicio brindado por el señor Domingo Noesi al señor Gustavo Noesi (difunto), y luego a sus sucesoras" (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*³⁹⁰. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*³⁹¹.

390 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre de 2013.

391 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo de 2018.

18. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *...el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*³⁹².

19. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció que el contrato de trabajo entre las partes tuvo una duración de 12 años, 2 meses y 1 día, hecho comprobado mediante el contrato de arrendamiento, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues frente a la inexistencia de otro elemento probatorio que acreditara que la prestación del servicio inició en una fecha distinta a la señalada en el referido contrato, la alzada adecuadamente tomó esta prueba como parámetro para su determinación, por lo que se rechaza el medio examinado.

20. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* en la página 17 de la sentencia impugnada estableció condenaciones por concepto de salario de Navidad de 2019, por un monto de RD\$1,958.3, sin tomar en cuenta que la sentencia de primer grado estableció un monto distinto y revoca el artículo 4 de ese dispositivo variando el monto establecido de RD\$15,000.00, sin decir la razón por la cual llegó el órgano jurisdiccional a esa decisión, incurriendo la corte *a qua* en falta de motivación, por lo que la sentencia debe ser casada.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"... 26. Que por los motivos expuestos, esta Corte de Apelación procede Acoger Parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación de

392 TC del Perú, sent. 28 de enero de 2003.

que se trata; por lo que procede modificar la sentencia impugnada en lo relativo a la antigüedad del contrato de trabajo, consecuentemente se modifican los montos otorgados en favor del trabajador demandante-recorrido, por concepto de las prestaciones laborales, así como los derechos adquiridos, ya que dichos montos varían respecto del tiempo en el contrato de trabajo. Quedando ratificada la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados (...) FALLA (...) por consiguiente, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia MODIFICA, el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que el mismo establezca lo siguiente: (...) C) Por concepto de Salario de Navidad 2019 (Artículo 219), ascendente a la suma de Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos CON 33/100 (RD\$1,958.33)” (sic).

22. Resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 219 del Código de Trabajo: *...El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor.*

23. El salario de Navidad consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador la duodécima parte de los salarios devengados en el año, de suerte que el trabajador que no ha laborado el año completo tiene derecho al salario navideño en proporción con el tiempo laborado. En la especie, la corte *a qua* dio por establecido que el contrato de trabajo concluyó el 18 de febrero de 2020, devengando un salario mensual de RD\$15,000.00, por lo que al demandante le correspondía la duodécima parte de los salarios que devengó hasta esa fecha, de ahí se desprende que la condenación impuesta ascendente a RD\$1,958.33 es incorrecta, lo que hace que la sentencia carezca de base legal en ese sentido y por tanto sea casada en cuanto a ese aspecto.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental

24. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente incidental sostiene que la corte *a qua* toma como referencia para establecer la antigüedad en el trabajo de la parte demandante hoy parte recurrida Domingo Noesi, el contrato de arrendamiento núm.

257-2007, de fecha 18 de diciembre de 2007, suscrito por Gustavo Noesi Noesi, con el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, sin tener la más mínima certeza o prueba de que eso fuera cierto. La corte *a qua* no pondera ni le atribuye ningún valor a los documentos y testimonios aportados con la parte recurrente violándole el derecho a obtener una justicia justa, violando el principio de la tutela judicial efectiva, tales como: 1.- Recibo número 0265, de fecha de fecha 21 del mes de enero del año 2013; 2. Recibo de fecha de fecha 20 del mes de octubre del año 2014; 3. Recibo de fecha 20 de enero del 2016; 4. Recibo de fecha 20 de noviembre de 2016; 5. Recibo de fecha 24 de febrero de 2018; 6. Contrato de inquilinato de fecha 13 de noviembre de 2019 suscrito por Carlos Vidal Pilar; 7. Contrato de inquilinato de fecha 13 de noviembre de 2019 suscrito por Pedro Rodríguez Luna; 8. Contrato de inquilinato de fecha 13 de noviembre de 2019 suscrito con Nicaurys Severino Peralta; 9. Contrato de inquilinato de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito con Dilcia Mercedes Santos; 10. Contrato de inquilinato de fecha 17 de enero de 2020, suscrito con Esther Blas Almonte; 11. Contrato de inquilinato de fecha 17 de enero de 2020 suscrito con Edwar Hurtado; 12. Recibos de fechas 22 de noviembre de 2019, 30 de noviembre del 2019, 15 de enero de 2020, 18 de enero de 2020, pruebas con las que, de haberse examinado conjuntamente con las declaraciones de Rosanna Ripoll Rodríguez, hubieran demostrado que el testimonio de Francisco Ortíz se alejaba de la realidad, pues el trabajador fue contratado luego de la muerte de Gustavo Noesi Noesi, es decir, el 13 de noviembre de 2019, razones por las que se debe casar la sentencia impugnada.

25. Que en la página 5 de su decisión, la corte *a qua* hizo constar como pruebas documentales incorporadas por la parte recurrente incidental Brenda Rosalía Noesi Santana y Kilcy Xiomara Jiménez Domínguez, las siguientes:

“Pruebas aportadas. Parte recurrente: Documentales: 1. Copia de la Sentencia Laboral Número 465-2020-SS-EN-00208, de fecha 11 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Original del Acta de Audiencia de fecha 2 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Magistrado Juez Presidente de Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata; 3. Copia del Contrato de Inquilinato de fecha 1 del mes de noviembre del año 2019, suscrito con el señor CARLOS VIDAL PILAR; 4. Copia del Contrato de Inquilinato de fecha 13 del mes de noviembre del año 2019, suscrito con el señor PEDRO RODRÍGUEZ LUNA; 5. Copia del Contrato de Inquilinato de fecha 13 del mes de noviembre del año 2019, suscrito con la señora) NICAÛRYS SEVERINO PERALTA; 6. Copia del Contrato de Inquilinato de fecha 13 del mes de noviembre del año 2019, suscrito con la señora) DILCIA MERCEDES SANTOS; 7. Copia del Contrato de Inquilinato de fecha 1 del mes de enero del año 2020, suscrito con la señora) ESTHER BLAS ALMONIE; 8. Copia del Contrato de Inquilinato de fecha 17 del mes de enero del año 2020, suscrito con el señor EDWAR HURTADO; 9. Copia del Recibo de fecha 22 de noviembre del año 2019, Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00) Dominicano, en el cual se hace constar el pago del salario al señor) DOMINGO NOESI; 10. Copia del Recibo de fecha 30 de noviembre del año 2019, Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), en el cual se hace constar pago del salario al señor; DOMINGO NOESIS; 11. Copia del Recibo de fecha 30 de Noviembre del año 2019, ambos por la suma de Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$7,500.00), en el cual se hace constar pago de mensualidad, DOMINGO NOESI; 12. Copia del Recibo de pago de fecha 15 del mes de enero del año 2020, en virtud del cual le pagó la suma de Tres Mil Seiscientos Cincuenta Pesos (RD\$3.650.00) Dominicanos, por el administrador señor DOMINGO NOESI; 13. Copia del Recibo de pago de fecha 18 del mes de enero del año 2020, para echarle un fino en el Techo de la Tercera Planta por dicho trabajo le pagó la suma (RD\$4,000.00), por el administrador señor DOMINGO NOESI; 14. Copia del Recibo número 0265, de fecha de fecha 21 del mes de enero del año 2013, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) Dominicanos, por concepto de pago mes de renta apartamento de la Ginebra Arzeno, expedido a nombre de Julio Cesar Santana; 15. Copia del Recibo de fecha de fecha 20 del mes de octubre del año 2014, por valor de Diez Mil Pesos Dominicanos, por concepto de pago mes de renta apartamento de la Ginebra Arzeno, expedido a nombre de Julio Cesar Santana; 16. Copia del Recibo de fecha de fecha 20 del mes de enero 2016, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) Dominicanos, por concepto de pago mes de renta apartamento de la Ginebra Arzeno, expedido por la señora INÉS NOESI, a nombre de Julio Cesar Santana; 17. Copia del

Recibo de fecha de fecha 20 del mes de noviembre, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) Dominicanos, por concepto de pago mes de renta apartamento de la Ginebra Arzeno, expedido por la señora INÉS NOESI, a nombre de Julio Cesar Santana; 18. Copia del Recibo de fecha de fecha 24 del mes de febrero del año 2018, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) Dominicanos, por concepto de pago mes de renta apartamento de la Ginebra Arzeno, pedido por el señor GUSTAVO NOESI NOESI, a nombre de Julio Cesar Santana; 19. Copia del Recibo de fecha de fecha 16 del mes de Octubre del año 2019, por valor de Diez Mil Doscientos Pesos (RD\$10,200.00) Dominicanos, por concepto de pago mes de renta apartamento de la calle Pedro Clisante. expedido por el señor DOMINGO NOESI, a nombre de CARLOS VIDAL PILAR; 20. Copia del Recibo de fecha de fecha 20 del mes de octubre del año 2019, por valor de Diez Mil Quinientos Pesos (RD\$10,500.00) Dominicanos, por concepto de pago mes de renta apartamento de la calle Pedro Clisante, expedido por el señor DOMINGO NOESI, a nombre de NICAURY SIVERINO; 21. Copia del Recibo de fecha de fecha 30 del mes de octubre del año 2019, por valor de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) Dominicanos, por concepto de pago mes de renta apartamento de la calle Pedro Clisante, expedido por el señor DOMINGO NOESI, a nombre de PEDRO RODRÍGUEZ LUNA; 22. Copia del Recibo de fecha de fecha 30 del mes de octubre del año 2019, por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) Dominicanos, por concepto de pago mes de renta apartamento de la calle Pedro Clisante, expedido por el señor DOMINGO NOESI, a nombre del PASTOL, renta apartamento de la calle Pedro Clisante, expedido por el señor DOMINGO NOESI, a nombre de PEDRO RODRÍGUEZ LUNA; 23. Copia del Recibo de fecha de fecha 30 del mes de octubre del año 2019, por valor de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) Dominicanos, por concepto de pago mes de renta apartamento de la calle. Pedro Clisante, expedido por el señor; DOMINGO NOESI, a nombre del PASTX; 24. Copia del Contrato de Arrendamiento Número 257-2007, de fecha 18 de diciembre del año 2007, suscrito por el Ayuntamiento de Puerto Plata, con el señor GUSTAVO NOESI NOESI; 25. Copia del Acta de Nacimiento REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA Sentencia Laboral Núm. 627-2021-SSEN-00121 Expediente Núm. 627-2020-ELAB-00107 Página 7 de 17 Número 10-04231173-8, de fecha 30 del mes de Junio del

año 2020, demostraremos la calidad de la heredera de la señora HERMIA ROSALIA NOESI SANTANA, al igual que los demanda herederos; 26. Copia del Acta de Nacimiento Número 10-03969289-2, de fecha 19 del mes de marzo del año 2020, de GUSTAVO NOESI JIMENEZ, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; 27. Copia del Acta de Nacimiento Número 10-03969291-8, de fecha 19 del mes de marzo del año 2020, de ESMERLIN NOESI JIMENEZ, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; 28. Copia del Acto Autentico de Pública Notoriedad número 6, de fecha 18 del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el LICDO. RAMÓN ANTONIO SANTOS SILVERIO, Notario Público de los del Número para el Municipio de Puerto Plata; 29. Copia del Acta de Defunción Número 10-03969290-0, de fecha 19 del mes de marzo del año 2020, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata, del señor; GUSTAVO NOESI; 30. Original del Acto número 649-2020, de fecha 07 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Ministerial FÉLIX VARGAS FERNÁNDEZ, el cual tiene notificación de la Sentencia Laboral Núm. 465-2020- 5501-00208, de fecha 11 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), Dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 31. Un (1) CD" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se encuentran transcritos en el numeral 14 de esta decisión, razón por la que se omite su reproducción en este apartado.

27. Respecto de la falta de ponderación resulta oportuno destacar que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa³⁹³; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

393 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

28. Sobre lo anterior, al estudiar el cuerpo de la decisión impugnada, esta Tercera Sala aprecia que, respecto a los documentos sobre los cuales el tribunal *a quo* no emitió valoraciones particulares, no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada respecto de la antigüedad del contrato de trabajo, pues estos hacen alusión a operaciones que la parte recurrente principal realizó luego de la muerte de Gustavo Noesi Noesi, lo que no desvirtúa la premisa de que mediante el estudio de otras pruebas, la relación laboral existía previamente y por tanto, el contrato de trabajo tuvo una duración de 12 años, 2 meses y 1 día, hecho que los jueces comprobaron mediante el Contrato de Arrendamiento, emitido por el Ayuntamiento del municipio Puerto Plata, en fecha 18 de diciembre de 2007, en virtud del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos; en consecuencia, se rechazan estos argumentos.

29. En relación con la no ponderación de las declaraciones de Rosanna Ripoll Rodríguez, contrario a lo señalado por la parte recurrente incidental, la corte *a qua* valoró dicho testimonio y determinó al analizar las pruebas de manera conjunta que el señor Domingo Noesi, brindaba los servicios como administrador a los apartamentos propiedad del señor Gustavo Noesi y luego al fallecer dicho señor continuó desempeñando la misma función, sin que se advierta que la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio que se examina y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30. El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: "*La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*", lo que aplica en la especie.

31. Que cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00121, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del salario de Navidad y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por Domingo Noesi.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Brenda Rosalía Noesi Santana y Kilcy Xiomara Jiménez Domínguez.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1293

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Antonio Pimentel Gil y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alberto Victoriano Rosa, Juan Emilio Batista Rosario y Francisco Alberto Abreu.
Recurridos:	Pantaleón Rodríguez Soriano y compartes.
Abogados:	Licdos. Joselito Abreu y Elías Alcántara Valdez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Pimentel Gil, José Manuel Ortiz Delgado, Pantaleón Cepeda, Félix de

Jesús Cepeda, José Antonio Marte Carrasco, Pedro Alberto Tavares Mora y la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL., contra la sentencia núm. 202300404, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Alberto Victoriano Rosa, Juan Emilio Batista Rosario y Francisco Alberto Abreu, actuando como abogados constituidos de Antonio Pimentel Gil, José Manuel Ortiz Delgado, Pantaleón Cepeda, Félix de Jesús Cepeda, José Antonio Marte Carrasco, Pedro Alberto Tavares Mora, quien, a su vez, representa a la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) Pantaleón Rodríguez Soriano y Eleuteria Rodríguez Soriano; b) Lucinda, Nidia y Ana Antonia, de apellidos Rodríguez Vargas; y c) Aurelio Rodríguez Rodríguez y Ramona Rodríguez Díaz; mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joselito Abreu y Elías Alcántara Valdez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en relación con la parcela núm. 937, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por: a) Pantaleón Rodríguez Soriano y Eleuteria Rodríguez Soriano; b) Lucinda, Nidia y Ana Antonia, de apellidos Rodríguez Vargas; y c) Aurelio Rodríguez Rodríguez y Ramona Rodríguez Díaz; contra: a) Antonio Victoriano Pimentel Gil, Joselo Collado Amanzagati y/o José Manuel Ortiz Delgado; b) Pantaleón Cepeda Abreu y Feliz Cepeda Abreu; y c) Manuel Mercedes Rodríguez Soriano, Carmelo Augusto Rodríguez G. Castro, Gregorio Soriano Collado y la entidad Jarabacoa Real State, EIRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205220176, de fecha 28 de abril de 2022, la cual rechazó las conclusiones incidentales presentadas por todas las

partes codemandadas y rechazó, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Pantaleón Rodríguez Soriano y Eleuteria Rodríguez Soriano; b) Lucinda, Nidia y Ana Antonia, de apellidos Rodríguez Vargas; y c) Aurelio Rodríguez Rodríguez y Ramona Rodríguez Díaz; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300404, de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se ACOGE el recurso de apelación de fecha 12/09/2022, interpuesto por los señores Pantaleón Rodríguez Soriano, Eleuteria Rodríguez Soriano, Lucinda Rodríguez Vargas, Nidia Rodríguez Vargas, Ana Antonia Rodríguez Vargas, Aurelio Rodríguez Rodríguez y Ramona Rodríguez Díaz, representados por los licenciados Joselito Abreu Adames, Cinthia J. Holguín Ortiz y Elías Alcántara Valdez, en contra de la ordenanza en Referimiento No. 205220176 de fecha 28/04/2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1, de La Vega, que tiene por objeto la parcela No.937, del distrito catastral No.2, del municipio de Constanza, provincia La Vega. **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la ordenanza en Referimiento No. 205220176 de fecha 28/04/2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1, de La Vega, que tiene por objeto la parcela No.937, del distrito catastral No.2, del municipio de Constanza, provincia La Vega. **TERCERO:** Se designa como administrador judicial al señor Nelson Alcántara Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001- 1716025-9, domiciliado y residente en la casa No.7, Lotes y Servicios, Santo Domingo Norte, hasta que se termine el litigio entre las partes, y lo autoriza abrir una cuenta bancaria a su nombre para el depósito de los valores que pudiera producirse en el inmueble en cuestión y de decidir en relación a los gastos y mantenimiento de la parcela, no otorgando un pago por la labor realizada como administrador por no haberse solicitado. **CUARTO:** Se condena al pago de las costas a la parte recurrida en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea interpretación del artículo 1961 del Código Civil y al artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo medio:** En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo dispuesto en el artículo 14, párrafo I y IV de la referida ley de casación.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es preciso destacar que, en relación con el incidente propuesto por la parte recurrida, la parte recurrente hizo depósito en fecha 14 de agosto de 2023, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, de un escrito de réplica mediante el cual presenta sus medios de defensa al respecto.

10. De su lado la parte recurrente en su escrito de réplica señala, esencialmente, que el acto núm. 139/2023, de fecha 10 de junio de 2023, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada no es válido, ya que, por un lado, fue notificado por un alguacil que no pertenece a la jurisdicción inmobiliaria y, por otro lado, está lleno de falsedades puesto que fue notificado en el aire y además contiene diversas irregularidades que han motivado a iniciar el proceso de inscripción en falsedad contra este.

11. En cuanto al argumento relativo a que la notificación de la sentencia no fue hecha por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, es jurisprudencia constante y reafirmada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que *el hecho de que una notificación de una sentencia inmobiliaria sea hecha por un alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, según lo exige el artículo 73 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, no la invalida, puesto que su incumplimiento no está previsto a pena de nulidad*³⁹⁴; motivo por el cual se desestima este argumento.

12. En cuanto al alegato de que fue iniciado un proceso de inscripción en falsedad contra el referido acto núm. 139/2023, de fecha 10 de junio de 2023, es preciso indicar que a la fecha de emisión de la presente sentencia no ha sido depositado al expediente formado con motivo de este recurso de casación constancia que demuestre que real y efectivamente la parte recurrente haya apoderado a esta Suprema Corte de Justicia para conocer del indicado proceso de inscripción en falsedad, motivo por el cual se desestima este argumento y se procede al análisis del medio de inadmisión propuesto.

13. En ese tenor, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

14. El artículo 14, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

15. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81 y 82 de la referida ley de casación los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de*

394 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 71, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

16. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente Antonio Pimentel Gil, José Manuel Ortiz Delgado, Pantaleón Cepeda, Feliz de Jesús Cepeda, Pedro Alberto Tavares Mora y la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL., mediante acto núm. 139/2023, de fecha 10 de junio de 2023, instrumentado por Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, cuyo original consta aportado al expediente, en el que el ministerial actuante indica hizo los siguientes traslados: a) a la calle Los Sauces, frente a Evelin Durán, del municipio Constanza, provincia La vega, domicilio de Antonio Pimentel Gil; b) al valle núm. 4, del municipio Constanza, provincia La Vega, domicilio de Joselo Collado Amanzagati y/o José Manuel Ortiz Delgado; c) a la calle La Sabina, sector Los Cerros, del municipio Constanza, provincia La Vega, domicilio de Pantaleón Cepeda; d) a la calle Duarte núm. 18, del municipio Constanza, provincia La Vega, domicilio de Pedro Alberto Tavares Mora; y e) a la calle Duarte núm. 18, del municipio Constanza, provincia La Vega, domicilio de la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL.

17. De igual modo, el examen del referido acto permite advertir que la notificación de la sentencia fue realizada en manos de los Lcdos. José Alberto Victoriano Rosa y Juan Emilio Batista Rosario, abogados constituidos de la actual parte recurrente en el presente recurso de casación y quienes, además, los representaron en el recurso de apelación conocido ante el tribunal *a quo*.

18. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*³⁹⁵; lo que ocurre en la especie, de modo que conforme las comprobaciones realizadas por esta corte de casación el acto núm.

395 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

139/2023, de fecha 10 de junio de 2023, debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

19. Así las cosas, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 10 de junio de 2023, el plazo de 20 días hábiles vencía el 10 de julio de 2023, sin embargo, deben adicionarse 5 días por la distancia de 140 kilómetros que existe entre el municipio Constanza, donde fue notificada la parte recurrente, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el lunes 17 de julio de 2023, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 20 de julio de 2023, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisibile, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Pimentel Gil, José Manuel Ortiz Delgado, Pantaleón Cepeda, Félix de Jesús Cepeda, José Antonio Marte Carrasco, Pedro Alberto Tavares Mora y la entidad Jarabacoa Real Estate, EIRL., contra la sentencia núm. 202300404, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joselito Abreu y Elías Alcántara Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1294

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 14 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Virginia Berroa Guerrero y compartes.
Abogado:	Lic. Reid Pontier.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Virginia, Dorotea y Onésima, de apellidos Berroa Guerrero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00074, de fecha 14 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Reid Pontier, actuando como abogado constituido de Virginia, Dorotea y Onésima, de apellidos Berroa Guerrero.

II. Antecedentes

2. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en revocación parcial de resolución de transferencia, en relación con la parcela núm. 18, DC. núm. 18 del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por Virginia, Dorotea y Onésima, de apellidos Berroa Guerrero contra Su King Fun Lion, quien incoó una demanda reconvenicional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-0088, de fecha 14 de junio de 2019, que rechazó tanto la litis principal así como la demanda reconvenicional.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Virginia, Dorotea y Onésima, de apellidos Berroa Guerrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00074, de fecha 14 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado, mediante instancia de fecha 9 de octubre de 2019, por Virginia Berroa Guerrero, Dorotea Berroa Guerrero y Onésima Berroa Guerrero, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral números 026-0043811-9, 026-0044672- 4 y 026-0008700-7, respectivamente, quienes se hicieron asistir por el abogado licenciado Reid Pontier, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando núm. 306, suite núm. 215 del sector Villa Agrícola, Santo Domingo Distrito Nacional; y, por otro lado, el recurso incidental interpuesto, mediante instancia de fecha 11 de noviembre del año 2019, por Sukung Fung Lion Lion, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1207517-1, quien tiene como abogado al doctor Manuel de Jesús de Aza, con estudio profesional en la calle San Juan de la Maguana núm. 96, del sector Villas Agrícola del

Distrito Nacional en contra de la sentencia núm.0316-2019-S-0088, dictada, en fecha 14 de junio de 2019, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechaza la demanda original(litis sobre derechos registrados), lanzada en revocación parcial de la resolución sobre transferencia, lanzada por la parte hoy recurrente y, de igual modo, la demanda reconvenional intentada por la parte hoy recurrida por demanda temeraria en contra del hoy recurrente, por haber sido ambos incoados conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, las referidas acciones recursivas; en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia recurrida, núm. 0316-2019-S-0088, dictada, en fecha 14 de junio de 2019, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas, por haber ambas partes sucumbido en alguna de sus pretensiones, tal como se ha explicado precedentemente. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y de base legal violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errada aplicación del art. 1108 del Código Civil, y violación al art. 189 de la antigua ley de Registro de Tierras, y los principios de especialidad y legalidad de la actual Ley de Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Su King Fung Lion, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023³⁹⁶.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 324/2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por Darcy de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Su King Fung Lion, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle núm. 153, casi esquina calle María Montés, sector Villas Agrícolas, afirmando que es el lugar donde vive y tiene su domicilio la actual parte recurrida, expresando que fue entregado a Luz Olivo, quien le manifestó ser empleada; sin embargo, el domicilio antes escrito es distinto al que figura en el acto núm. 170-2023, de fecha 7 de mayo de 2023, instrumentado por Adely Mercedes Castillo, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo a la notificación de la sentencia ahora impugnada en la que se hace constar que la parte hoy recurrida Su King Fung Lion hizo elección de domicilio en el estudio jurídico de quien ostentaba su representación legal ante el tribunal *a quo*, ubicado en “calle San Juan de la Maguana, casa No. 96, del sector Villas Agrícolas de Santo Domingo”, sin que exista constancia de que con posterioridad a la referida notificación de sentencia eligiera como domicilio el indicado en el referido acto núm. 324/2023.

8. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte recurrida Su King Fung Lion, fue emplazada en un domicilio distinto al que figura en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación realizado a su requerimiento, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio de elección, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto*

396 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

9. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio.* lo que no ha acontecido, puesto que la parte recurrida Su King Lion no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

10. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son invaliables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de invalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos

fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Su King Fung Lion no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 324/2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por Darcy de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

13. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de

la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida Su King Fung Lion y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Virginia, Dorotea y Onésima, de apellidos Berroa Guerrero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00074, de fecha 14 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1295

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rose Mary Díaz y compartes.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps.
Recurrido:	Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santiago (Coraasan).

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rose Mary Díaz, Víctor Ricardo Valdez Roque y Alejandrina Luna de Germoso, contra la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-00194, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, actuando como abogados constituidos de Víctor Ricardo Valdez Roque, Alejandrina Luna de Germoso y Rose Mary Díaz Fernández.

2. En este recurso figuran como parte recurrida la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santiago (Coraasan), actuando en calidad de director general del ingeniero Andrés Bienvenido Burgos López.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de ejecución de sentencia, dictada por la Cuarta Sala laboral del Distrito Judicial de Santiago, incoada por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra Víctor Ricardo Valdez López, Alejandrina Luna de Germoso y Rose Mary Díaz Fernández, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SORD-00194, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, se declaran buenas y válidas las demandas en referimiento interpuestas en fecha 13 de diciembre de 2022, por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) en contra de los señores Víctor Ricardo Valdez Roque, Alejandrina Luna de Germoso y Rose Mary Díaz Fernández, por haber sido incoadas conforme a las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, ordena la suspensión pura y simple de la ejecución de las sentencias núms. 1141-2021-SSEN-00307, del 28 de diciembre del 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 0375-2022-SSEN-00391, de fecha 29 de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y 0374-2022-SSEN-00313, de fecha 26 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas, hasta que la sentencia de referencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o dicha decisión sea total o parcialmente revocada o se produzca un arreglo amigable entre las partes en litis; Tercero: Declara ejecutoria la presente decisión, sobre minuta, no obstante la interposición de cualquier recurso en contra de la misma; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento.” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** *Falta de estatuir, contradicción de motivos, violación de la ley, Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y falta de base legal*” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de febrero de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, cuando: *el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Rose Mary Díaz, Víctor Ricardo Valdez Roque y Alejandrina Luna de Germoso, contra la ordenanza núm. 0360-2022-SORD-01194, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1296

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gacela Security S.R.L.
Abogados:	Licdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez, Arsenio Rivas Mena y Licda. Francisca Caridad Nicasio.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gacela Security SRL., contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00370, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en la Secretaría General de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Elvi Francisco Pérez Sánchez, Arsenio Rivas Mena y Francisca Caridad Nicasio, actuando como abogados constituidos de Gacela Security, SRL., debidamente representada por su gerente Juan Clemente Plasencia Hernández.

2. En este recurso figura como parte recurrida Carlos Manuel Domínguez Pérez, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Manuel Domínguez Pérez incóó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por alegada dimisión, salarios e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra Gacela Security SRL, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2021-SSen-00230, de fecha 15 de noviembre de 2021, que declaró la resiliación del contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió de manera parcial la demanda y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días de preaviso, veintiuno días (21) días de auxilio de cesantía, salario de navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por perjuicios y la proporción acumulada por efecto del artículo 537 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gacela Security, SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEN-00370, de fecha 18 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gacela Security, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SSen-00230, dictada en fecha 15 de noviembre del año 2021 por

la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las consideraciones antes expuestas. En consecuencia, se revocó toda condenación relativa a prestaciones laborales e indemnización procesal del artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo y se ratifica la sentencia en todos los demás aspectos; TERCERO: Valores respectos de los cuales ha de aplicarse la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y CUARTO: Condena a la parte recurrida, empresa Gacela Security, SRL., al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Willians Paulino y Mary Boitel, abogados apoderados que afirman estar avanzándolas en su totalidad compensa el restante 50%” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Jurisdicción laboral de Santiago en fecha 27 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de febrero de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido*

exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Gacela Security SRL., contra la ordenanza núm. 0360-2022-SEEN-00370, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1297

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Casado Patrocino y Casado Comunicaciones.
Abogado:	Lic. Héctor González Adame.
Recurrida:	Yudelka Bautista Figueroa.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 2023, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Casado Patrocino y Casado Comunicaciones, contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-00279, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Héctor González Adame, actuando como abogado constituido de Manuel Casado Patrocinio y Casado comunicaciones.

2. En este recurso figura como parte recurrida Yudelka Bautista Figueroa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una demanda en dimisión justificada incoada por Yudelka Bautista Figueroa contra Manuel Casado Patrocinio y Casado Comunicaciones, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2021-SS-00013, de fecha 19 de abril de 2021, que acogió la demanda en dimisión justificada, declaró resiliado el contrato de trabajo, condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días de preaviso, veintiún (21) días de auxilio de cesantía, salario de navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, veintiocho (28) días de salario ordinario atrasado, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la proporción acumulada por efecto del artículo 537 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Casado Patrocinio y Casado comunicaciones dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SS-00279, de fecha 19 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incidental incoada por la señora Yudelka Bautista Figueroa, por los motivos fundamentados; SEGUNDO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor Manuel Casado Patrocinio y Casado Comunicaciones en contra de la sentencia numero 511-2021-SS-00013, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuos (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido

hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia número 511-2021-SEN-00013, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Condena al señor Manuel Casado Patrocinio y Casado Comunicaciones, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Licdo. Andrés Cornieles Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia,

según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de febrero de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Casado Patrocinio y Casado Comunicaciones, contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00279, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indiada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1298

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 19 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogado:	Dr. César Amaury Silvestre.
Recurrido:	Antonio Gerónimo Carela Morban.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00281, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), debidamente representada por su director ejecutivo el Lcdo. Rafael A. Burgos Gómez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Antonio Gerónimo Carela Morban.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Antonio Gerónimo Carela Morban incoó una demanda en dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00096, de fecha 10 de mayo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días de preaviso, trescientos cincuenta y ocho (358) días de auxilio de cesantía, salario de navidad, vacaciones y la proporción acumulada por efecto del artículo del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00281, de fecha 19 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 347-2021-SSEN-00096 de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiocho (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia número 347-2021-SSEN-00096, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiocho (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en

el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Condena al Consejo Estatal Del Azucar, (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís,

de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, en fecha 1 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de febrero de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00281, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1299

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brink Cash Solution S.A.
Abogado:	Lic. Ivannohoes Castro Telleria.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Brink Cash Solution SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00025, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ivannohoes Castro Telleria, actuando como abogado constituido de Brinks Cash Solutions, SA., debidamente representada por su gerente general César Nelson Lagrava Aliaga.

2. En este recurso figura como parte recurrida Iván Antonio Corona Torres, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Iván Antonio Corona Torres incoó una demanda en despido justificado y daños y perjuicios, contra Brinks Cash Solutions SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00074, de fecha 19 de abril de 2022, que declaró la resiliación del contrato de trabajo por despido injustificado, acogió de manera parcial la demanda y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días de preaviso, sesenta y tres días (63) días de auxilio de cesantía, salario de navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y la proporción acumulada por efecto del artículo 537 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Brinks Cash Solutions, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00025, de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Brinks Cash Solutions, SA., en contra de la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00074, dictada en fecha 19 de abril de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión impugnada; y SEGUNDO: Se condena a la empresa brinks Cash Solutions, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Cruz Raposo y María Agustina del Carmen Morillo, Abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Único medio:** Falta de motivo y de base legal, violación del derecho de defensa, del efecto devolutivo de la apelación, y de los principios de contradicción, contradicción en los motivos y en el fallo y desconocimientos del papel activo del juez laboral.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 3 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de marzo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Brinks Cash Solutions SA., contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00025, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1300

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Nelson Rodríguez González.
Abogados:	Licdos. Albert Thomas Delgado Lora, Yessin Oscar Medina Mateo y José Oscar Ogando Ramírez.
Recurrido:	Consejo Superior del Ministerio Público.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Rodríguez González, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00647,

de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Albert Thomas Delgado Lora, Yessin Oscar Medina Mateo y José Oscar Ogando Ramírez, actuando como abogado constituido de Nelson Rodríguez González.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Consejo Superior del Ministerio Público.

II. Antecedentes

3. En fecha 28 de octubre de 2021, el señor Nelson Rodríguez González, incoó un recurso contencioso administrativo contra el Consejo Superior del Ministerio Público, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00647, de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO (CSMP), la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO y el Licdo. JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, en consecuencia, DELCARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 21 de diciembre de 2021, por el Sr. Nelson Rodríguez Gonzalez, contra la Única Resolución de la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada en fecha 10 de noviembre de 2021, por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO (CSMP), la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la INSPECTORÍA GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO y el Licdo. JUAN MEDINA DE LOS SANTOS, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas; **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso; **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo..” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal contenida en los arts. 69.1 y 2 de la CRD y 4, 47 de la ley 107-13, así como los artículos 24 y 44 del reglamento disciplinario del ministerio público, todo lo que hace la sentencia manifiestamente infundada por no operar en tiempo oportuno el sistema de justicia.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Nelson Rodríguez González, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00647, de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1301

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).
Abogados:	Licdos. Edwin E. Feliz Brito, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Licdas. Julissa Fernández, Violeyni Y. Guilen Rosario, Ingrid Claudia Montas, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez y Laura López Carvajal.
Recurrido:	Wilson Arismendy Hernández Sosa.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00389, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guilen Rosario, Ingrid Claudia Montas, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez y Laura López Carvajal, actuando como abogados constituidos de la oficina para el reordenamiento del transporte (Opret).

2. En este recurso figura como parte recurrida Wilson Arismendy Hernández Sosa.

II. Antecedentes

3. En fecha 27 de abril de 2021, el señor Wilson Arismendy Hernández Sosa, incoó un recurso contencioso administrativo, contra la oficina para el reordenamiento del Transporte (Opret), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00389, de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 27 de abril de 2021, por el señor Wilson Arismendy Hernández Sosa, contra la Oficina para el reordenamiento del transporte (OPRET), conforme las disposiciones que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, **CONDENA** a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al pago a favor del señor WILSON ARISMENDY HERNANDEZ SOSA, de la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), en virtud de indemnización económica contemplada en el Art. 60 de la Ley 41-08, sobre Función pública, monto calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cincuenta mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), y un tiempo de labor de tres (03) años y cinco (5) meses, conforme a los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA el presente recurso en los demás aspectos, conforme consta en la parte considerativa de la presente decisión; CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la Procuraduría General Administrativa; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Vicios en la motivación.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia,

según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm.

1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el reordenamiento del Transporte, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00389, de fecha 9 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1302

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos Batista Gerónimo.
Abogada:	Licda. Fina Montero Casanova.
Recurrido:	Francisco Leonte Gómez Brea.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Batista Gerónimo, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00035, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Fina Montero Casanova, actuando como abogada constituida de Juan Carlos Batista Gerónimo.

2. En este recurso figura como parte recurrida Francisco Leonte Gómez Brea.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener la devolución de bienes embargados, incoada por Francisco Leonte Gómez Brea, contra Robert Alberto Casilla Ortiz y Felipe del Carmen, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00035, de fecha 25 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimeinto sobre devolución de bienes embargados, interpuesta por FRANCISCO LEONTE GOMEZ BREA, en contra de los señores ROBERT ALBERTO CASILLA ORTIZ (en calidad de alguacil actuante) y FELIPE DEL CARMEN (en calidad de guardián de los bienes embargados), por haber sido interpuesta conforme a derecho; SE-GUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la citada demanda en referimiento, en consecuencia, ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, la entrega de cada mueble señalado en el acto núm. 298/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Casilla Ortiz, practicado a requerimiento de JUAN CARLOS BATISTA GERONIMO, en perjuicio de FRANCISCO LEONTE GOMEZ BREA, por los motivos anteriormente expuestos en la presente ordenanza; TERCERO: Fija una astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 2,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada sentencia, en contra ROBERT ALBERTO CASILLA ORTIZ (en calidad de alguacil actuante), FELIPE DEL CARMEN (en calidad de guardián de los bienes embargados), y JUAN CARLSO BATISTA GERONIMO, a favor de FRANCISCO LEONTE GOMEZ BREA, liquidable cada tres (3) meses, el cual se empezará a contar a

partir de VEINTE (20) días después de la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Declara regular y válida y justa en el fondo la demanda en intervención forzosa depositada por JUAN CARLOS BATISTA GERONIMO, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, declara oponible la presente decisión al señor JUAN CARLOS BATISTA GERONIMO, demandado en intervención forzosa; SEXTO: DECLARA que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, las ordenanzas dadas en materia de referimiento no obstante cualquier recurso, y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; SEPTIMO: RESERVA las costas del procedimiento pura y simplemente (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** *Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa.* **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 2 de marzo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido*

exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Batista Gerónimo, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00035, de fecha 25 de enero de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1303

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Taller de Soldadura O.M. y Carlos Luis Ortega.
Abogados:	Licdos. Juan José García y Héctor García.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Taller de Soldadura O.M. y Carlos Luis Ortega, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00377, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Juan José García y Lcdo. Héctor García, actuando como abogados constituidos de Carlos Luis Ortega y Taller de Soldadura O.M.

2. En este recurso figura como parte recurrida Juan José Núñez Severino, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan José Núñez Severino incóó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, por alegada dimisión e indemnización por alegados daños y perjuicios, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2020-SEEN-00056, de fecha 29 de marzo de 2021, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan José Núñez Severino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00377, de fecha 24 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión por alegada falta de calidad y prescripción extintiva, invocados por la parte recurrida, por resultar improcedentes; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de exclusión invocada por la parte recurrida, por resultar improcedente; TERCERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN JOSÉ NUÑEZ SEBERINO, en fecha 30 de julio del año 2022, en contra de la sentencia núm. 1141-2021-SEEN-00056, dictada en fecha 29 del mes de marzo del año 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; CUARTO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN JOSÉ NUÑEZ SEBERINO, en fecha 30 de julio del año 2022, por resultar improcedente; en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 1141-2021-SEEN-00056, dictada en fecha 29 del

mes de marzo del año 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, rechazando la demanda por alegada dimisión, por falta de pruebas de la relación laboral; QUINTO: Condena al señor JUAN JOSÉ NUÑEZ SEBERINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. HÉCTOR GARCÍA VELEZ Y JUAN JOSÉ GARCÍA M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago en fecha 31 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de febrero de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Taller de soldadura O.M., y Carlos Luis Ortega, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00377, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Federico Carrasco Matos.
Abogado:	Lic. Yuli Amaury Rocha Ruíz.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Federico Carrasco Matos contra la sentencia núm. 441-2022SSENL-00013, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por el Lcdo. Yuli Amaury Rocha Ruíz, actuando como abogado constituido de José Federico Carrasco Matos.

2. En este recurso figura como parte recurrida Guardianes San Gabriel, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, José Federico Carrasco Matos, incoó una demanda en cobro de prestaciones por dimisión y daños y perjuicios, contra Guardianes San Gabriel, dictando la Primera Sala del Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 0105-2021-SSEN-00005, de fecha 6 de agosto de 2021, que declaró inadmisibile la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Federico Carrasco Matos, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00013, de fecha 5 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación y las conclusiones contenidas en él, formulados por el señor José Federico Carrasco Matos, contra la sentencia número. 0105-2021-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia la CONFIRMA por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al señor José Federico Carrasco Matos al pago de las costas, con su distracción a favor de los letrados Jesús Antonio Taveras y Enmanuel Taveras Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** incorrecta aplicación de la ley.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede

contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 27 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de febrero de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de este fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, cuando: *el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Federico Carrasco Matos, contra la sentencia núm. 441-2022-SSENL-00013, de fecha 5 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1305

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra el acta de audiencia del rol núm. 7, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana, debidamente representada por su director ejecutivo Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Wilson Octavio Carbonell Segura, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un emplazamiento erróneo, la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso un recurso de casación contra el acta de audiencias del rol núm. 7, de fecha 12 de enero de 2023, que textualmente dispone lo siguiente:

“La Corte: Fallo aplazado tanto incidental como principal, las costas quedan reservadas y las partes tienen el plazo de ley para ampliar vigente a partir del próximo lunes 16-01-2023” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la constitución de la República, Derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 10 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de marzo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra el acta de audiencia del rol núm. 7, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1306

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Servicio Regional de Salud del Nordeste.
Abogados:	Licdas. Raysiela F. Cruz Díaz, Ybelisse Brito Martínez, Yosaurys Payano y Lic. Vladimir de Jesús Peña.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Servicio Regional de Salud del Nordeste, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01074, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Raysiela F. Cruz Díaz, Ybelisse Brito Martínez, Yosaurys Payano y Vladimir de Jesús Peña, actuando como abogados constituidos del Servicio Regional de Salud del Nordeste, representada por su director regional Rafael de Jesús Rodríguez Cruz.

2. En este recurso figura como parte recurrida José Apolinar Taveras Vargas, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 12 de noviembre de 2021, José Apolinar Taveras Vargas, incoó un recurso contencioso administrativo, contra el Servicio Regional de Salud del Nordeste, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-01074, de fecha 2 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por el SERVICIO REGIONAL DE SALUD DEL NORDESTE y SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor JOSÉ APOLINAR TAVERAS VARGAS, en contra del SERVICIO REGIONAL DE SALUD DEL NORDESTE y SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al SERVICIO REGIONAL DE SALUD DEL NORDESTE, pagar a la recurrente la suma de: a) DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$234,000.00), por concepto de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 61/100 (RD\$47,992.61), por concepto de 40 días de vacaciones; CUARTO: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, señor JOSÉ APOLINAR TAVERAS VARGAS, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión; QUINTO: CONDENA al SERVICIO REGIONAL DE SALUD DEL nordeste, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título

de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor del señor JOSÉ APOLINAR TAVERAS VARGAS, por los motivos antes expuestos; SEXTO: Declara libre de costas el presente proceso; SEPTIMO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor JOSÉ APOLINAR TAVERAS VARGAS, a la parte recurrida el SERVICIO REGIONAL DE SALUD DEL NORDESTE y SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), partes envueltas en el caso; OCTAVO: ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el

depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la José Apolinar Taveras Vargas, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01074, de fecha 2 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1307

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Ramón Rodríguez Díaz.
Abogada:	Dra. Mayra Duarte.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00063, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Mayra Duarte, actuando como abogada constituida de Luis Ramón Rodríguez Díaz.

2. En este recurso figura como parte recurrida Turrisimo Caribe Excursiones, D.R., SA., la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Ramón Rodríguez Díaz, incoó una demanda en dimisión justificada, cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Turissimo Caribe excursiones DR., SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SEEN-00479, de fecha 31 de julio de 2018, que resilió el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días de preaviso, sesenta y nueve días (69) días de auxilio de cesantía, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y la proporción acumulada por efecto del artículo 537 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Turissimo Caribe Excursiones DR., SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00063, de fecha 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Turissimo Caribe Excursiones, D.R., S.A., en fecha 18/12/2018, contra la sentencia laboral núm. 651-2018-SEEN-00479 de fecha 31-07-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2018-SEEN-00479 de fecha 31-07-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) se

declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Luis Ramón Rodríguez Díaz, en contra de la empresa Turissimo Caribe & Excursiones, D.R., S.A., y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad para el empleador; B) Se condena a la empresa Turissimo Caribe, D.R., S.A., a págale al trabajador recurrido señor Luis Ramón Rodríguez Díaz, los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicio de 03 años y 04 meses, con un salario de RD\$38,995.38 mensuales y diario de RD\$1,636.40: 1) La RD\$6,174.27, por concepto de salario de navidad en proporción a 01 mes y 27 días laborados durante el año 2018; 2) La suma de RD\$98,183.92, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa, para un total de Ciento Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Ocho pesos con 19/100 (RD\$104,358.19); C) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a las parte demandada Turissimo Caribe Excursiones D.R.S.A., al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia: 1) por no haber sido inscrito el trabajador demandante en el seguros social durante todos estos años y estar corriendo riesgo de enfermedad en su lugar de trabajo sin la protección social; 2) De las vejaciones y descredito recibido por la empresa en sus actos; SE rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Se compensan las costas; CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia. (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización completa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues el mismo fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de marzo de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

FALLA

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 336-2020-SEEN-00063, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1308

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Juan Daniel Jones Cruz.
Abogados:	Licda. Lucía Suriel Araujo y Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Jones Cruz, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00369, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Lucia Suriel Araujo y Eugenio Luciano Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Juan Daniel Jones Cruz.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

II. Antecedentes

3. En fecha 12 de enero de 2022, Juan Daniel Jones Cruz incoó un recurso contencioso administrativo contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00369, de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza los medios de inadmisión planteado tanto por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) así como por el Procurador General Administrativo por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JUAN DANIEL JONES CRUZ, contra el acto Núm. 0001379, de fecha 06 de agosto el 2021 emitido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES; TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, e Licdo. LUIS SOTO y a la Licda. FLOR MARTE al pago de una indemnización de treinta y dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$32,400.00) a favor del señor JUAN DANIEL JONES CRUZ, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, así como el pago ascendente a veintidós mil cuatrocientos veintisiete pesos dominicanos con 32/100 (RD\$22,427.32, correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y el pago de nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,450.00) de la proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil veintiuno (2021); CUARTO: Rechaza la

solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente; QUINTO: Rechaza la petición de imposición de astreinte propuesta por el recurrente, dados los motivos expuestos precedentemente; SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JUAN DANIEL JONES, a las partes recurridas DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, (DNI) el Licdo. LUIS SOTO y la Licda. FLOR MARTE, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado”. (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido,

no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Jones Cruz, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00369, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1309

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mario Alberto Chong Collado.
Abogado:	Lic. José Luis Servone Nova.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Alberto Chong Collado, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-00496, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el Lcdo. José Luis Servone Nova, actuando como abogado constituido de Mario Alberto Chong Collado.
2. En este recurso figura como parte recurrida la razón social Acquire BPO SRL., la cual no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Mario Albero Chong Collado incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos por causa de despido contra la sociedad comercial Acquire B.P.O. SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SEEN-00048, de fecha 7 de marzo de 2022, la cual acogió la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, treinta y cuatro (34) días por concepto de auxilio de cesantía, vacaciones, el salario por los meses dejados de trabajar en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Acquire B.P.O., SRL, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00496, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conocen por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley por Acquire BPO, SRL. en fecha 05 de abril del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 07 de marzo del 2022, número 0055-2022-SEEN-00048; SEGUNDO: DECLARA que lo acoge parcialmente y por ello: a) RESUELTO por Despido Justificado al Contrato de Trabajo que hubo entre Acquire BPO, SRL. y el señor Mario Alberto Chong Collado por tal razón RECHAZA a las demandas en reclamación del pago de prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado y b) RECHAZA a la demanda en exigencia del

pago de Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios por ser improcedentes especialmente por mal fundadas y por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA los ordinales Segundo y Cuarto, le MODIFICA el ordinal Tercero para excluir las condenaciones por Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria por Despido Injustificado y la CONFIRMA en cuanto a imponer el pago de Compensación por Vacaciones No Disfrutadas; TERCERO: COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por falsa aplicación de los hechos, violación a las disposiciones de orden público de los artículos 91 y 93 de la ley 16-92 y 68 y 69 del código de procedimiento civil supletorio en material laboral. **Segundo medio:** Contradicción en los motivos, falta de ponderación de documentos vitales, desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica y violación a precedente jurisdiccional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de marzo de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido,

no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Mario Alberto Chong Collado, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00496, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1310

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Reyna Esther Sosa Correa.
Abogado:	Lic. Raúl de Oleo Lantigua.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



UNA SENTENCIA DE **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyna Esther Sosa Correa, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-01123, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raúl de Oleo Lantigua, actuando como abogado constituido de Reyna Esther Sosa Correa.

2. En este recurso figuran como parte recurrida el Ministerio de Trabajo, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 6 de agosto de 2021, Reyna Esther Sosa Correa, incoó un recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Trabajo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-01123, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado tanto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 06 de agosto de 2021, por la señora Reyna Esther Sosa Correa, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas; TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Inobservancia de la ley 41-08.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Reyna Esther Sosa Correa, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01123, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1311

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Raúl de Oleo Lantigua.
Abogado:	Lic. Raúl de Oleo Lantigua.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl de Oleo Lantigua, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00930, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raúl de Oleo Lantigua, actuando como abogado constituido de su propia persona y de Michel Elias Volquez García.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Ministerio de Trabajo, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 22 de enero de 2021, Raúl de Oleo Lantigua, incoó un recurso contencioso administrativo, contra el Ministerio de Trabajo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00930, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE TRABAJO, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 22 del mes de enero de 2021, por el señor RAÚL D OLEO LANTIGUA, en contra la acción de personal núm. S/2047, de fecha 07 de septiembre del 2020, expedida por el MINISTERIO DE TRABAJO, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia; TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO, el pago a favor del señor RAÚL D OLEO LANTIGUA de 7 salarios sobre la base de su último salario devengado al momento de su desvinculación; CUARTO: RECHAZA la solicitud del pago de las vacaciones y salario 13, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de esta sentencia; QUINTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuesto; SEXTO: Se DECLARA el presente proceso libre de costas; SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso; OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los

hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falta de estatuir y motivación.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Raúl De Oleo Lantigua, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00930, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1312

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	ESC- Group, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Guerrero.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por ESC- Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00684, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Guerrero, actuando como abogado constituido de ESC-Group, SRL., debidamente representada por su gerente Wilkins Gabriel Cedano del Rosario.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Contrataciones Públicas, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 21 de febrero de 2023, ESC-Group, SRL., incoó un recurso contencioso administrativo, contra la Dirección General de Contrataciones Públicas, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00684, de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la sociedad comercial ESC-GROUP. S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), el PATRONATO DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL ESTADIO QUISQUEYA y el MINISTERIO DE DEPORTES Y RECREACIÓN (MIDEREC), por haber sido interpuesto acorde con las normas que regulan el proceso administrativo; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, por los motivos expuestos; TERCERO: EXCLUYE del presente proceso al señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ ELMUDESI, por los motivos expuestos; CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos

a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-56 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles,

a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por ESC-Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00684, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1313

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francia Carolina González Alvarado y César Nivar.
Abogados:	Licdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Aurelio Moisés Rojas Cuello.
Recurridos:	Ramón Basilio Taveras Rodríguez y compartes.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francia Carolina González Alvarado, César Nivar, actuando en representación de la

razón social Induserni Industrial SRL., contra la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00041, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan de Dios Reyes Gómez y Aurelio Moisés Rojas Cuello, actuando como abogados constituidos de Francia Carolina Gonzalez Alvarado, César Nivar, actuando en representación de la razón social Induserni Industrial SRL.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Ramón Basilio Taveras Rodríguez, Salustiano Espinal, Luis Fermín Cortorreal de Aza, Francisco Antonio Peña Francisco, Carlos Manuel Parra, Santos Hernández Mejía, Dalton R. Atahualpa Castillo Suárez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta y devolución y restitución de bienes muebles, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco, incoada por Francia Carolina González Alvarado, César Nivar y la razón social Indservi Industrial, SRL., contra Ramón Basilio Taveras Rodríguez, Salustiano Espinal, Luis Fermín Cortorreal de Aza, Francisco Antonio Peña Francisco, Carlos Manuel Parra, Santos Hernández Mejía, Dalton R. Atahualpa Castillo Suarez, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00041, de fecha 20 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por los señores Francia Carolina González Alvarado y el ingeniero Cesar Nivar, por haber sido hecha en cumplimiento fiel de las formalidades legales establecidas para la materia; SEGUNDO: Tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza la solicitud planteada por la parte demandante; TERCERO: Compensa las costas del proceso; CUARTO: Comisiona al ministerial Danny Alberto Betances Pérez para la notificación de la

presente ordenanza, al domicilio elegido por la parte demandante, cito en la calle núm. 16, de la ciudad de Villa Riva, provincia Duarte, R.D.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** No valoración de las pruebas.” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la

secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de febrero de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de esta sentencia no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, cuando: *el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francia Carolina Alvarado, César Nivar y Induserni Industrial SRL, contra la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00041, de fecha 20 de septiembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del San Francisco, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1314

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gilma Paniagua y compartes.
Abogado:	Lic. José Rafael Helena Rodríguez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilma Paniagua, Ángel Bienvenido Martínez, Fabio José Batista, Willys Antonio Colón, Izzet Alexander Saansur Quiñonez, Juanita Garcés, Diomares Mercedes Vera, Marlin Josefina Brito Medina Santos, Alexis Enrique de los Santos Reyes, Magdaleno Dipré, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-00026, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Rafael Helena Rodríguez, actuando como abogado constituido de Gilma Paniagua, Ángel Bienvenido Martínez, Fabio José Batista, Willys Antonio Colón, Izzet Alexander Sunsur Quiñonez, Juanita Garcés, Diomares Mercedes Vera, Marlin Josefina Brito Medina Santos, Alexis Enrique de los Santos Reyes, Magdaleno Dipre.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Sussi Altagracia Medina Ortega, Alina Susana Báez, Medina y Alexi Milcíades Báez Medina, quienes no depositaron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la acción en Referimiento en levantamiento de oposición a transferencia inmobiliaria, sobre la parcela núm. 58-Ref.-Subd.-303 distrito catastral núm. 04, municipio y provincia San Cristóbal, incoado Gilma Paniagua, Ángel Bienvenido Martínez, Fabio José Batista, Willys Antonio Colón, Izzet Alexander Sansur Quiñones, Juanita Garcés, Diomares Mercedes Vera, Marlin Josefina Brito Medina Santos, Alexis Enrique de los Santos Reyes, Magdaleno Dipré, contra Sussi Altagracia Medina Ortega y Alexis Milcíades Báez Medina, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, la Ordenanza núm. 02992022000075, de fecha 24 de marzo del 2022.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gilma Paniagua, Ángel Bienvenido Martínez, Fabio José Batista, Willys Antonio Colón, Izzet Alexander Sansur Quiñones, Juanita Garcés, Diomares Mercedes Vera, Marlin Josefina Brito Medina Santos, Alexis Enrique de los Santos Reyes, Magdaleno Dipré, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia de fecha 10 de mayo de 2022, por los señores GILMA PANIAGUA, ANGEL BIENVENIDO

MARTÍNEZ, FABIO JOSÉ BATISTA, WILLYS ANTONIO COLÓN, IZZET ALEXANDER SANSUR QUIÑONES, JUANITA GARCÉS, DIOMARES MERCEDES VERA, MARLIN JOSEFINA BRITO MEDINA SANTOS, ALEXIS ENRIQUE DE LOS SANTOS REYES, MAGDALENO DIPRÉ, en contra de la Ordenanza núm. 02992022000075, de fecha 24 de marzo del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por haber sido intentada conforme al procedimiento establecido. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo y consecuentemente CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza núm. 02992022000075, de fecha 24 de marzo del 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, proceder a publicar y entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Primer agravio enunciado en la Ordenanza núm. 0031-TST-2022-0-00026 del expediente núm. 00312022006446, relativo al inmueble: parcela núm. 58-ref.subd.-303 distrito catastral no. 4, municipio y provincia San Cristóbal, transformo el tribunal de jurisdicción inmobiliaria en atribuciones de homologador de suspensión de ejecución de deslinde de los intrvinientes voluntarios sin definir sus calidades: desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa de la demanda en nulidad de deslinde. **Segundo medio:** Enunciado en la ordenanza núm. 0031-TST-2022-0-00026 del expediente núm. 00312022006446, relativo al inmueble: parcela no. 58-ref.subd.-303 distrito catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal, transformo el tribunal de jurisdicción inmobiliaria en atribuciones de homologador de suspensión de ejecución de deslinde de los intrvinientes voluntarios sin definir sus calidades: desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa de la demanda en nulidad de deslinde dentro de la parcela no. 58-ref.subd.-303 distrito catastral no. 4, municipio y provincia San Cristóbal: irretroactividad aplicada por el por tribunal superior de tierras del departamento este. **Tercer medio:** Fallo extra petite. primer agravio enunciado en la ordenanza núm. 0031-TST-2022-0-00026 del expediente núm. 00312022006446,

relativo al inmueble: parcela núm. 58-ref.subd.-303 distrito catastral no. 4, municipio v provincia San Cristóbal, transformo el tribunal de jurisdicción inmobiliaria en atribuciones de homologador de suspensión de ejecución de deslinde de los intervinientes voluntarios sin definir sus calidades: desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa de la demanda en nulidad de deslinde dentro de la parcela núm. 58-ref.subd.-303 distrito catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal. **Cuarto medio:** Exceso de poder: fallo extra petita; falta de base legal. violación de la ley; primer agravio enunciado en la ordenanza núm. a031-tst-2022-0-00026 del expediente núm. 00312022006446, relativo al inmueble: parcela núm. 58-ref.subd.-303 distrito catastral núm. 4, municipio y provincia San Cristóbal, transformo el tribunal de jurisdicción inmobiliaria en atribuciones de homologador de suspensión de ejecución de deslinde de los intervinientes voluntarios sin definir sus calidades: desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa de la demanda en nulidad de deslinde dentro de la parcela núm. 58-ref.subd.-303 distrito catastral no. 4, municipio y provincia San Cristóbal. **Quinto medio:** violación de la ley; omisión de estatuir; violación al principio de seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al derecho de propiedad. en la ordenanza núm. 0031-ST-2022-0-00026 del expediente núm. 00312022006446, relativo al inmueble: parcela núm. 58-ref.subd.-303 distrito catastral no. 4, municipio y provincia San Cristóbal, transformo el tribunal de jurisdicción inmobiliaria en atribuciones de homologador de suspensión de ejecución de deslinde de los intervinientes voluntarios sin definir sus calidades: desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa de la demanda en nulidad de deslinde dentro de la parcela núm. 58-ref. subd.-303 distrito catastral no. 4, municipio y provincia San Cristóbal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de

la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Gilma Paniagua, Ángel Bienvenido Martínez, Fabio José Batista, Willys Antonio Colón, Izzet Alexander Saansur Quiñonez, Juanita Garcés, Diomares Mercedes Vera, Marlin Josefina Brito Medina Santos, Alexis Enrique de los Santos Reyes, Magdalena Dipre, contra la ordenanza núm. 0031-TST-2022-O-00026, de fecha 15 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1315

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de octubre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agroindustrial Barrero, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos P. Romero Alba.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Barrero, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00201, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando como abogado constituido de la razón social Agroindustrial Barrero, SRL., representada por Pedro José Fabelo.

2. En este recurso figura como parte recurrida Alonce Cineas, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido, Alonce Cineas, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, por alegado despido, derechos adquiridos e indemnización de alegados daños y perjuicios, contra Agroindustrial Barrero SRL., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2019-SSEN-00585, de fecha 26 de noviembre de 2019, que acogió la demanda por despido injustificado y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días de preaviso, doscientos setenta y seis (276) días de auxilio de cesantía, vacaciones, navidad, los seis (6) meses en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Agroindustrial Barrero, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00201, de fecha 12 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrial Barrero, SR., en contra de la sentencia No. 1368-2019-SSEN-00585, dictada en fecha 26 de noviembre del año 2019, por ante el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada; y **TERCERO:** Condena A

LA PARTE RECURRENTE, EMPRESA Agroindustrial Barrero, S. R. L., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. CIRILO HERNANDEZ DURAN Y GUILLERMO DE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándola en su totalidad” (sic).

III. *Medio de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas en violación al artículo 533, del código de Trabajo y 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Agroindustrial Barrero, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SS-SEN-00201, de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Corte de Trabajo de Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1316

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Pasaportes (DGP).
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Rosa Cabral y José Bladimir Paulino Lima.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes (DGP), contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00018, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosa Cabral y José Bladimir Paulino Lima, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Pasaporte (DGP), representada por la Lcda. Digna Reynoso.

2. En este recurso figura como parte recurrida Sandra Mendoza de Díaz, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 26 de julio de 2022, incoaron una solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por Sandra Mendoza de Díaz, contra la Dirección General de Pasaportes (DGP), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00018, de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Solicitud de Ejecución de Sentencia, de fecha 26 de julio de 2022, interpuesta por la señora SANDRA MENDOZA DE DIAZ, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan B. de la Rosa M., Fanny Lebrón y Ariel Antonio Ortega Ramos, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP) y su director general NESTOR JULIO CRUZ PICHARDO, por haber sido incoada de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP) y su director general NESTOR JULIO CRUZ PICHARDO, cumplir con el mandato de la 0030-1645-2021-SSEN-00383, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó el pago de la suma de un millón ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,080,000.00), como indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 41-08, así como la suma de ochenta y tres mil sesenta y cuatro pesos dominicanos con 14/100 (RD\$83,064.14), por concepto de vacaciones, a favor de la señora SANDRA MENDOZA DE DIAZ, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** OTORGA un plazo de cinco (05) días hábiles, a contar de la fecha de la notificación

de esta decisión, para que la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP) y su director general NESTOR JULIO CRUZ PICHARDO, cumplan con el mandato de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** IMPONE a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP) y su director general NESTOR JULIO CRUZ PICHARDO, un ASTREINTE por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10, 145 y 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte recurrente, la señora SANDRA MENDOZA DE DIAZ; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP) y su director general NESTOR JULIO CRUZ PICHARDO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción contencioso-Administrativa y 92 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, exposición de los hechos de la causa, incompleta, imprecisa y vaga. - (Violación al artículo 48 de la Ley núm. 834). **Segundo medio:** Violación al deber constitucional de motivar razonablemente las decisiones judiciales, motivos insuficientes, vagos, imprecisos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede

contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto

de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida la Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso-administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Pasaportes (DGP), contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00018, de fecha 19 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1317

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Flor Ramírez Alcántara.
Abogado:	Lic. José Alejandro Medina Martínez.
Recurrido:	Banca Envipi Sport, S.R.L.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Flor Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSJN-00270, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Alejandro Medina Martínez, actuando como abogado constituido de Flor María Ramírez Alcántara.

2. En este recurso figura como parte recurrida la entidad comercial Banca Envipi Sport, SRL., representada por Vladimir Santana Gómez, quien depositó y notificó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Flor María Ramírez Alcántara, incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por alegada dimisión, e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la empresa Banca Envipi Sport y Vladimir Santana Gómez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0374-2021-SEEN-00055, de fecha 16 de abril de 2021, la cual declaró inadmisibile por falta de interés la demanda interpuesta.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Flor María Ramírez Alcántara, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00270, de fecha 29 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: se declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Flor María Ramírez Alcántara en contra de la sentencia No. 0374-2021-SEEN-00055, dictada en fecha en fecha 16 del mes de abril del año 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada; y TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Flor María Ramírez Alcántara, al pago total de la costa del procedimiento, ordenado su distracción en provecho

del Lcdo. Ramón Rigoberto Liz frías abogado representante de la parte recurrida quienes afirman estarla avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Entendemos el tribunal no tomo en cuenta la prueba depositada por la parte recurrente ni en primer grado ni en segundo grado dando a demostrar que el Código de Trabajo de nuestro país le han violados y que la jurisprudencia no la toman en cuenta en ningún momento. **Segundo medio:** Violación de las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, violación a la regla de la prueba. falta de motivación. Violación al debido proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Flor Ramírez Alcántara, contra la sentencia núm. 0360-2022-SEEN-00270, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1318

Sentencia impugnada:	Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Keyla Yahaira Reynoso Núñez.
Abogados:	Lic. Dionisio de la Cruz Martínez y Licda. Rosa Meralis Reynoso Núñez.
Recurrido:	Ramada Santo Domingo Prince Hotel.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Keyla Yahaira Reynoso Núñez, contra la sentencia núm. 028-2022- SSEN-00518, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Rosa Meralis Reynoso Núñez, actuando como abogados constituidos de Keyla Yahaira Reynoso Núñez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramada Santo Domingo Prince Hotel, quien depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Keyla Yahaira Reynoso Núñez, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y perjuicio por despido injustificado, contra Pershing Square Holdings y Hotel Ramada Santo Domingo Princess, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 052-2018-SSEN-00341, de fecha 26 de noviembre de 2018, la cual acogió la demanda y condenó al empleador al pago de catorce (14) días de preaviso, trece (13) días por concepto de auxilio de cesantía, vacaciones, navidad, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios en cuanto al fondo acogió la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramada Santo Domingo Prince Hotel Princess Entertainment Dominicana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00518, de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA sobre los Recursos de Apelación interpuestos en contra de la Sentencia dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre del 2018, número 052-2018-SSEN-00126 y que conoce: a) REGULAR en cuanto a la FORMA al de Hotel Ramada Santo Domingo Princess por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley y b) INADMISIBLE por extemporáneo el de la señora Keyla Yahaira Reynoso Núñez; **SEGUNDO:** DECLARA que ACOGE a dicho Recurso de Apelación interpuesto por Hotel Ramada Santo Domingo Princess y por tal razón la EXCLUYE

de las condenaciones que le fueron impuestas por el Tribunal de Primera Instancia, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la dada por La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre del 2018, número 052-2018- SSEN-00126 le MODIFICA los ordinales quinto, sexto y séptimo en el sentido antes indicado; **TERCERO**: CONDENA a la señora Keyla Yahaira Reynoso Núñez a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Joaquín A. Luciano L., Lic. Francisca Santamaria y Dra. Bienvenida Marmolejos” (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Error en la Ponderación del Recurso de Apelación, contradicciones en sus motivaciones y Violación al Derecho de Defensa. **Segundo medio**: Errónea Aplicación del Párrafo Segundo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual suple en este aspecto al Código de Trabajo. **Tercero medio**: La no aplicación por inobservancia del artículo 7 del Código de Trabajo” (sic).

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido*

exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Keyla Yahaira Reynoso Núñez, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00518, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1319

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1º de julio de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orlando Rivas Ferreras.
Abogado:	Lic. Jesús Veloz Villanueva.
Recurrida:	Hola Tours & Travel, S.R.L.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Rivas Ferreras, contra la sentencia núm. 336-2022-SSN-00187, de fecha 1º de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Jesús Veloz Villanueva, actuando como abogado constituido de Orlando Rivas Ferreras.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Hola Tours & Travel, SRL., quien depositó y notificó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Orlando Rivas Ferreras, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos por dimisión justificada e indemnización por daños y perjuicios contra Hola Tourss & Travel, SRL, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00086, de fecha 31 de marzo de 2021, la cual declaró inadmisibile la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Orlando Rivas Ferreras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. m. 336-2022-SSEN-00187, de fecha 31 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No.651-2021-SSEN-00086, de fecha 31 del mes de marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 651-2021- SSEN-00086, de fecha 31 del mes de marzo del año 2021, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se rechaza el pago indemnizatorio solicitado por el recurrente por improcedente y carente de todo sustento legal al no probarse la relación laboral. **CUARTO:** Se ordena al recurrente señor Orlando Rivas Ferreras, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los licenciados. Marcos

Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

1. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre pruebas debidamente depositada, violación al derecho de defensa, errónea aplicación de la ley en lo referente a la determinación y tipificación del contrato de trabajo y la calidad de empleado. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la determinación del contrato de trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y sentencia carente de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivación y errónea aplicación de la ley en lo referente a la determinación y tipificación del contrato de trabajo y la calidad de empleado. **Quinto medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

2. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

3. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

4. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

5. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

6. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

7. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

8. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 6 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1º de marzo de 2023.

9. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

10. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido*

exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Orlando Rivas Ferreras, contra la sentencia núm. 336-2022-SEEN-00187, de fecha 1º de julio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1320

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Bernaldo Felipe Rosario y Junior Francisco Veras Castillo.
Abogado:	Lic. Jhony Álvarez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernaldo Felipe Rosario y Junior Francisco Veras Castillo, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00019, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jhony Álvarez, actuando como abogado constituido de Bernaldo Felipe Rosario y Junior Francisco Veras Castillo.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), quien no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de abril de 2022, mediante telefonema oficial emitido por la Dirección General de la Policía Nacional fueron destituidos Bernardo Felipe Rosario y Junior Francisco Veras Castillo, por lo que interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00019, de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores BERNALDO FELIPE ROSARIO y JUNIOR FRANCISCO VERAS CASTILLO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores BERNALDO FELIPE ROSARIO y JUNIOR FRANCISCO VERAS CASTILLO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señores BERNALDO FELIPE ROSARIO y JUNIOR FRANCISCO VERAS CASTILLO, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación constitucional al debido proceso, por la falta de motivación de la sentencia y la no ponderación de la prueba a descargo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida la Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Bernaldo Felipe Rosario y Junior Francisco Veras Castillo, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00019, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1321

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, del 1º de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Demetrio Decena Sánchez.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Máximo Calzado Reyes.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Demetrio Decena Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEEN-00646, de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, en sus atribuciones de revisión, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio y Máximo Calzado Reyes, actuando como abogados constituidos de Demetrio Decena Sánchez.

2. En este recurso figuran como parte recurrida la Contraloría General de la República, Luis Rafael Delgado Sánchez y Samuel Vargas, quienes no depositaron memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de junio de 2022, Demetrio Decena Sánchez, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00374, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando el mismo tribunal, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SEN-00646, de fecha 1º de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 14 de junio de 2022, interpuesto por el señor ADEMTRIO DECENA SANCHEZ; y, en consecuencia, ratifica la Sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-00374, de fecha 9 de mayo de 2022, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único **medio:** Contradicción de sentencia. Errónea interpretación de Ley. Falta de Estatuir, Violación al principio

de prueba, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, falta de base legal. Violación de ley, falta y contradicción de motivos, falta de repuesta a conclusiones y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia

de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de marzo de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida la Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Demetrio Decena Sánchez, contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-00646, de fecha 1 de agosto de 2022, dictada por la quinta Sala del Tribunal superior Administrativo, en sus atribuciones de revisión, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1322

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch y Dr. Eligio Joel Ortega García.
Abogados:	Lic. José Martín Acosta Mejía y Licda. Perla Massiel Rodríguez López.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch y Dr. Eligio Joel Ortega García, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00452, de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Martín Acosta Mejía y Perla Massiel Rodríguez López, actuando como abogados constituidos del Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch y Dr. Eligio Joel Ortega García.

2. En este recurso figura como parte recurrida Graciela Ospina Orrego, quien no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de mayo de 2022, el Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch (HTQPJB), desvinculó a Graciela Ospino Orrego, de su cargo como encargada de bioseguridad, sin que les fueran pagadas sus prestaciones laborales e indemnización económica, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso administrativo en su contra, dictando la Primea Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00452, de fecha 2 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 30 de agosto del 2021, por la señora GRACIELA OSPINO ORREGO, contra el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRURGICO PROFESOR JUAN BOSCH (HTQPJB), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el presente recurso; en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRURGICO PROFESOR JUAN BOSCH (HTQPJB), pagar a favor de la señora GRACIELA OSPINO ORREGO, las sumas consistentes en: a) Trecientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$354,200.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41- 08 del 16 de enero del año 2008; b) Sesenta y Ocho Mil Trecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos

con 56/100 (RD\$68,352.56), por concepto de 46 días de vacaciones; e) Trece Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$13,417.00), por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2021, rechazándolo en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. - **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso el HOSPITAL TRAUMATOLÓGICO Y QUIRÚRGICO PROFESOR JUAN BOSCH (HTQPJB) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 1 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 23 de marzo de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida la Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese

sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Hospital Regional Traumatológico y Quirúrgico Prof. Juan Bosch y Dr. Eligio Joel Ortega García, contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00452, de fecha 2 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1323

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Security Armor International Corporation, S.A. (Saicorp).
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Security Armor International Corporation, SA., (Saicorp), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-007, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, actuando como abogados constituidos de la empresa Security Armor International Corporation, SA., (Saicorp).

2. En este recurso figura como parte recurrida José Castillo Cuevas, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Castillo Cuevas, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa Security Armor International Corporation, SA., (Saicorp), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00112015, de fecha 1 de julio de 2015, acogiendo la demanda interpuesta y condenando al empleador al pago de salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, vacaciones, veintiocho (28) días por concepto de preaviso, sesenta y nueve días (69) por concepto de cesantía y seis (6) meses en virtud de lo establecido en el artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Security Armor International Corporation, SA., (Saicorp), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSen-007, de fecha 12 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación incoado por la compañía SECURITY ARMOR INTERNATIONAL CORPORATION (SAICORP) en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra la sentencia Núm. 00110/2015, dictada en fecha Primero (1ro.) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia de La Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO: DECLARA,** en cuanto al fondo, PERIMIDO

el recurso de apelación incoado por SECURITY ARMOR INTERNACIONAL CORPORATION (SAICORP) en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra la sentencia Núm. 00110/2015, dictada en fecha Primero (1ro.) del mes de julio del año Dos Mil Quince (2015), por la Segunda Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia de La Provincia Santo Domingo, ir los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la empresa SECURITY ARMOR INTERNACIONAL CORPORATION (SAICORP) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ, LCDOS. MARIA LUISA PAULINO Y MARTIRES QUEZADA MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2023, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de febrero de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Security Armor International Corporation, SA., (Saicorp), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-007, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1324

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, del 8 de abril de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez, E.I.R.L.
Abogado:	Dr. Manuel Francisco Mateo Solano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez, EIRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-00251, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal superior Administrativo, en sus

atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel Francisco Mateo Solano, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez, EIRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras, quien depositó y notificó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez E.I.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1630-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección general de Impuestos Internos (DGII), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00251, de fecha 8 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la entidad INVERSIONES INMOBILIARIA PERALTA RODRIGUEZ, E.I.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. 1630-2018, de fecha 20/12/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por INVERSIONES INMOBILIARIA PERALTA RODRIGUEZ, E.I.R.L., por carecer de elementos productivos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la resolución de reconsideración núm. 1630-2018, de fecha 20/12/2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la

parte recurrente INVERSIONES INMOBILIARIA PERALTA RODRIGUEZ, E.I.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de Interpretación de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto al plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

5. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

6. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de abril de 2023.

7. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

8. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Inmobiliaria Peralta Rodríguez EIRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00251, de fecha 8 de abril de 2022, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1325

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Tomás Rosendo Dantes Castillo.
Abogados:	Licdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.
Recurridos:	Estado Dominicano y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Rosendo Dantes Castillo, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00088, de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez, Julio Rolffot Ducoudray, Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío, actuando como abogados constituidos de Tomás Rosendo Dantes Castillo.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Estado Dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes produjeron y notificación su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede que sea ordenada la fusión del presente recurso contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00088 y rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una demanda en justiprecio, incoada por Tomás Rosendo Dantes Castillo contra el Estado Dominicano y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), dictando la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00088, de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en justiprecio, incoada por el señor TOMÁS ROSENDO DANTES - CASTILLO, en contra del ESTADO y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por haber sido realizada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pagar a favor de la parte demandante, señor TOMÁS ROSENDO DANTES — CASTILLO, la suma de quinientos noventa millones de pesos (RD\$590,000,000.00), en razón de doscientos pesos (RD\$200.00) por metro cuadrado, como justa compensación por efecto de la expropiación de una porción de terreno amparada con la matrícula

núm. 3000595525, con una superficie de 2,950,000.00 m², dentro del ámbito de la Parcela núm. 4213, del Distrito Catastral núm. 03, del municipio de Duvergé, provincia Independencia, propiedad del señor TOMÁS ROSENDO DANTES - CASTILLO, y expropiado por el Estado mediante el Decreto núm. 1315, que declara los Parques Nacionales "Jaragua", "Montecristi" y "Sierra Bahoruco", y las Reservas Científicas Naturales de "Laguna Rincón", "Laguna Redonda" y "Laguna Limón", "Isabel de Torres" y "Valle Nuevo", emitido en fecha 11 de agosto de 1983, por el Poder Ejecutivo. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia,

según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de abril de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm.

1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Tomás Rosendo Dantes Castillo, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00088, de fecha 16 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1326

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 28 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio Carpio Hidalgo y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario J. Chevalier C. y Damián Chevalier Soriano.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Carpio Hidalgo, Isidro Carpio y Juana Carpio, contra la sentencia núm. 202200148, de fecha 28 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Mario J. Chevalier C. y Damián Chevalier Soriano, actuando como abogados constituidos de Julio Carpio Hidalgo, Isidro Carpio y Juana Carpio.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Manuel Martínez Cedano, quien depositó y notificó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 2-A-3 del distrito catastral núm. 37.1ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, incoada Julio Carpio Hidalgo y Lorenzo Carpio Hidalgo, contra Manuel Martínez Cedeño, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2021-00729, de fecha 20 de octubre del año 2021, la cual declaró inadmisibile la instancia de litis en nulidad de deslinde.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Carpio Hidalgo, Juana Carpio e Isidro Carpio, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200148, de fecha 28 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Carpio Hidalgo, Juana Carpio e Isidro Carpio, en contra de la Sentencia núm. 2021-00729, de fecha 20 de octubre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde de la parcela núm. 2-A-3, del distrito catastral núm. 37.1ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que postularon por la parte recurrida,

quienes hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante. **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión a Registro de Títulos de Higüey, a los fines de cancelar la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la misma, adquiera la autoridad de la cosa juzgada. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana, que consagra el derecho constitucional de propiedad; falta de motivación y de base legal. **Segundo medio:** Violación al reglamento de la Ley núm. 108-05, sobre Procedimiento Inmobiliario, Resolución núm. 790-2022, artículo 18, sobre Restitución de derechos, Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde; muy específicamente y como requisitos del deslinde todos los tratadistas coinciden, es estar en posesión del inmueble. **Tercer medio:** La incorrecta aplicación de las normas de derecho” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de marzo de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el

depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Julio Carpio Hidalgo, Isidro Carpio y Juana Carpio, contra la sentencia núm. 202200148, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1327

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Servicios Diversos del Bois, S.R.L.
Abogados:	Lic. Diego Martínez Pozo y Licda. Dionicia Concepción Almánzar.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Diversos del Bois, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00046, de fecha 3 de febrero de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Diego Martínez Pozo y Dionicia Concepción Almánzar, actuando como abogados constituidos de la empresa Servicios Diversos del Bois, SRL., representada por Fernando Dishmey Peralta.

2. En este recurso figura como parte recurrida Luinne Lamu Bautista, en representación de su hijo Enmanuel Beloni Lamu, que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de embargo retentivo y suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00282, de fecha 7 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por la empresa Servicios Diversos del Bois, SRL., contra Luinne Lamu Bautista en representación de Enmanuel Beloni Lamu, dictando la por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimiento la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00046, de fecha 3 de febrero de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por SERVICIOS DIVERSOS DEL BOIS, S. L. R. Y/ FERNANDO DISHMEY, tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00282 de fecha 07 de diciembre del 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de LUINNE LAMU BAUTISTA madre y representante del señor ENMANUEL BELONI LAMU, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0050-2022-SSEN-00282 de fecha 07 de diciembre del 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de LUINNE LAMU BAUTISTA madre y representante del señor ENMANUEL BELONI LAMU, en contra de SERVICIOS DIVERSOS

DEL BOIS, S. R. L. Y/ FERNANDO DISHMEY, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS DOMINICANOS CON 78/100 (563,529.78), a favor de la parte demanda, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la suma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que deberá PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante SERVICIOS DIVERSOS DEL BOIS, S. R. L., depositar en la secretaría de este tribunal el ordinal de contrato de fianza a la certificación bancaria, en un plazo de un (1) franco contado a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma se, efectuará después de la notificación a la parte demanda LUIÑNE LAMU BAUTISTA madre y representante del señor ENMANUEL BELONI LAMU, de dicho depósito. **SEXTO:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Exceso de poder. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Motivación Falsa o errónea" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Servicios Diversos del Bois, SRL., contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00046, de fecha 3 de febrero de 2013, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1328

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inmobiliaria e Inversiones Anabel, S.R.L.
Abogado:	Lic. Merquíades Montero Montero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria e Inversiones Anabel, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN00446, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Merquíades Montero Montero, actuando como abogado constituido de la entidad Inmobiliaria e Inversiones Anabel, SRL., representada por su presidente Abel Lachapelle Ruíz.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos internos (DGII), quien no depositó su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social Inmobiliaria e Inversiones Anabel, SRL., contra la resolución y notificación de multa núm. 47-2020, de fecha 22 de enero de 2020, emitida por la Dirección General Impuestos Internos (DGII), dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00446, de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 21 de febrero del 2020, por la razón social INMOBILIARIA E INVERSIONES ANABEL, S.R.L., contra la Resolución y Notificación de Multa núm. 47-2019, de fecha 22 de enero de 2020, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma la Resolución y Notificación de Multa núm. 47-2019, de fecha 22 de enero de 2020, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida la Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad Inmobiliaria e Inversiones Anabel, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN00446, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1329

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Suplidores Delfimar S.R.L. y Delfín Amarante.
Abogado:	Lic. Sergio Valdez Berroa.
Recurrido:	Jean Bonet Perrier.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Suplidores Delfimar SRL., y Delfín Amarante, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00015, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sergio Valdez Berroa, actuando como abogado constituido de la empresa Suplidores Delfimar SRL. y Delfín Amarante.

2. En este recurso figura como parte recurrida Jean Bonet Perrier, quien depositó y notificó su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una alegada dimisión Jean Bonet Perrier, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, contra la empresa Suplidores Delfimar SRL. y Delfín Amarante, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0055-2021-SEEN-00229, de fecha 25 de octubre de 2021, la cual rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jean Bonet Perrier, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00015, de fecha 7 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo que se confirma. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa SUPLIDORES DELFIMAR, SRL. Y DELFIN AMARANTE a pagarle al señor JEAN BONET PIERRE los siguientes derechos: 14 días de vacaciones igual a RD\$6,364.40; proporción de salario de navidad igual a RD\$10,424.40; salarios no

pagados igual a RD\$16,249.87; indemnización por daños y perjuicios igual a RD\$20,000.00, todo en base a un salario de RD\$10,833.25 mensual y un tiempo de 1 año, 2 meses y 4 días de trabajo. **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primero medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, consagrado en su artículo 69 de la constitución. **Tercer medio:** Falta de base legal y violación a la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Suplidores Delfimar SRL. y Delfín Amarante, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00015, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1330

Sentencia impugnada:	Corte Trabajo de Santo Domingo, del 25 de enero del año 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurrida:	Iris Neyda González Rosario.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-23-SSEN-017, de fecha 25 de enero del año 2023, dictada por la Corte

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Lcdo. Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Iris Neyda González Rosario, quien depósito y notificó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un alegado desahucio, Iris Neyda González Rosario incoó, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, contra la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Segunda Sala del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00219, de fecha 3 de agosto de 2021, que acogió en cuanto al fondo la demanda laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-23-SSEN-017, de fecha 25 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia Num.667-2021- SSEN-00219, dictada en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo dicho recurso, confirma, en todas sus partes, la sentencia Num.667-2021-SSEN-00219, dictada en fecha tres (03) del mes de agosto del año

dos mil veintiunos (2021), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, atendiendo a las motivaciones dadas; **TERCERO:** Condena a la empresa AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA; (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE ORTIZ DE LEON Y CARLOS GERALDINO PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** - Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la constitución de la república. derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva." (sic).

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 30 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia,

según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que

en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-23- SSEN-017, de fecha 25 de enero del año 2023, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1331

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Propanos y Derivados, S.A. (Propagas).
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Bisonó.
Recurrido:	Eduardo de la Cruz de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Propanos y Derivados, SA. (Propagas), contra la sentencia núm. 655-2023-SSen-031, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, actuando como abogado constituido de la empresa Propanos y Derivados, SA. (Propagas).

2. En este recurso figura como parte recurrida Eduardo de la Cruz de la Cruz, quien depositó y notificó memorial defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda por despido injustificado, Eduardo de la Cruz de la Cruz, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa Propano y Derivados, SA. (propagas), SA., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1140-2019-SEEN-00289, de fecha 23 de abril de 2021, la cual acogió la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, cuarenta y ocho (48) días por concepto de auxilio de cesantía, vacaciones, salario navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses por aplicación del artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Propano y Derivados, SA. (Propagas), SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SEEN-031, de fecha 17 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), por la empresa PROPANOS Y DERIVADOS, S.A., (PROPAGAS), contra la sentencia número 1140-2021- SEEN-00113, de fecha veintitrés (23) de abril del año 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso

de apelación interpuesto por la empresa PROPANOS Y DERIVADOS, S.A., (PROPAGAS), en consecuencia, se confirma sentencia en todas sus partes. **TERCERO:** CONDENA a la empresa PROPANOS Y DERIVADOS, S.A., (PROPAGAS), al pago de las costas de procedimiento con distracción a favor y provecho de las LICDAS. ANA BACILICA TORRES CABRERA, MARIA ALTAGRACIA VINIT EVANGELISTA y MIRIAN MOREL CUEVAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único **medio:** Falta de ponderación de las pruebas. violación al de proceso previsto en el artículo 69 de la constitución” (sic).

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Propanos y Derivados, SA. (Propagas), contra la sentencia núm. 655-2023-SEEN-031, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1332

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Abel Bautista Martich.
Abogado:	Lic. Ramón Martínez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Abel Bautista Martich, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00015, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en la secretaría general de la

de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Martínez, actuando como abogado constituido de José Abel Bautista Martich.

2. En este recurso figuran como parte recurrida la Policía Nacional y Eduardo Alberto Then, los cuales no depositaron memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramón Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un recurso contencioso administrativo interpuesto por José Abel Bautista Martich contra la Policía Nacional y su director general Eduardo Alberto Then, en relación con su destitución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00015, de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado tanto por la POLICÍA NACIONAL como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de enero del año 2022, por el señor JOSÉ ABEL BAUTISTA MARTICH, en contra de la POLICÍA NACIONAL y su director general EDUARDO ALBERTO THEN. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor JOSÉ ABEL BAUTISTA MARTICH en contra de la POLICÍA NACIONAL y su director general EDUARDO ALBERTO THEN. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de abril de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Abel Bautista Martich, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00015, de fecha 6 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1333

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson M. Jáquez, Suárez y Luis E. Hernández Báez.
Recurrida:	Karla Jhoana Domínguez Ríos.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00013, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson M. Jáquez, Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de Newtech Global SRL., representada por su gerente José Luis del Río Muñoz.

2. En este recurso figura como parte recurrida Karla Jhoana Domínguez Ríos, quien depositó y notificó su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un alegado despido injustificado, Karla Jhoana Domínguez Ríos, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00254 en fecha 5 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo y acogió la demanda condenando al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, veintisiete días por concepto de cesantía, salario de navidad, pago en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00013, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se condena en costas la parte que sucumbe NEWTECH

GLOBAL, SRL., y se distraen a favor de los LICDOS. FRANKLIN E. BASTISTA y BRENDA MENA ESPINAL” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el

cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SEN-00013, de fecha 31 de enero de 2023, dictada

por r la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1334

Sentencia impugnada:	Corte Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.
Recurridos:	Andrés del Carmen Raposo Sosa y Barón Bienvenido de León Santana.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00007, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Corte

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo positivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Lcdo. Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Andrés del Carmen Raposo Sosa y Barón Bienvenido de León Santana, quienes depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una alegada dimisión justificada, Andrés del Carmen Raposo Sosa y Barón Bienvenido de León Santana, incoaron una demanda en y reparación de daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 347-2021-SEN-00060, de fecha 12 de abril de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días de preaviso, setenta y seis días por concepto de auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad, la proporción acumulada en virtud del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo y la reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SEN-00007, de fecha 26 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en contra de la sentencia laboral núm. 347-2021-SEN-00060, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil

veintiuno (2021), dictada por la sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y el recurso de apelación incidental incoado por los señores Andrés del Carmen Raposo Sosa y Barón Bienvenido de León Santana, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores Andrés del Carmen Raposo Sosa y Barón Bienvenido de León Santana, por las motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida marcada con el núm. 347- 2021-SSEN-00060, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiunos (021, dictada por la Sala número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. **CUARTO:** Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Amaury Jiménez Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la. presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la constitución de la república. derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 336-2023-SEN-00007, de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1335

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 065/2015, de fecha 23 de marzo de 2015 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo, Lcdo. Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Nancy Fermín Fedora de la Cruz, quien no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un alegado despido injustificado, Nancy Fedora Fermín, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00250/2013, de fecha 21 de junio de 2013, que acogió en cuanto al fondo la demanda laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 065/2015, de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación uno de forma principal interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), de fecha veinticinco (25) de noviembre del 2013, y otro de forma incidental interpuesto por la señora NANCY FEDORA FERMIN DE LA CRUZ, de fecha catorce (14) de abril del año 2014, contra la sentencia número 00250/2013, de fecha veintiuno (21) de junio de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos por los motivos expuestos en la presente decisión, y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes. **TERCERO:** SE COMPENSA las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** -Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** -Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** -Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la constitución de la república. derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 065/2015, de fecha 23 de marzo de 2015 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1336

Sentencia impugnada:	Corte Trabajo de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 080/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por su director ejecutivo Lcdo. Jean Luis Rodríguez Jiménez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Santa Rosanna Marte Vicioso, quien no depositó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un alegado despido injustificado, Santa Rosanna Marte Vicioso, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 0251/2013, de fecha 21 de junio de 2013, la cual declara resiliado el contrato de trabajo y condenó al empleador a pagar a favor de la demandante veintiocho (28) días por auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad, seis (6) meses de salario en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 080/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), contra la sentencia No.0251/2013, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se acoge parcialmente el recurso de apelación que se examina y en consecuencia se revoca. el ordinal “Cuarto” inciso “F”, para que en ella se lea como en sigue: “Se rechaza

la demanda en reparación de daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, detrayéndolas a favor Y provecho del LICDO. JOSE A. BAEZ RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76, y 80 del Código de Trabajo, y 397, del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la constitución de la república. derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo uno consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 080/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1337

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00288, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Yesmary Feliz, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por su director ejecutivo Ing. Iván Hernández Guzmán.

2. En este recurso figura como parte recurrida Yocasta Altagracia Abreu Hinojosa, quien no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un alegado desahucio, Yocasta Altagracia Abreu Hinojosa, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0053-2021-SSEN-00224, de fecha 26 de noviembre de 2021, declarando resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda interpuesta y condenó a la empleadora al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, trescientos ochenta y un (381) días por concepto de auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad y un día de salario por cada día de retardo en el pago de prestaciones laborales desde el 12 de diciembre de 2020 en virtud de lo establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, así como resarcimiento por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00288, de fecha 28 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por

el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la Sentencia núm. 053-2021-SSEN-00224, dictada en fecha 26 de noviembre de 2021 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte recurrida a YOCASTA ALTAGRACIA ABREU HINOJOSA, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, salvo que se le resta la suma de RD\$300.00 a la devolución realizada en base a los motivos expuestos. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados” (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio III parte *in fine* del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalizar los hechos” (sic).

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 24 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido*

exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 029-2022-SSSEN-00288, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1338

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Alejandro Rodríguez Polanco.
Abogada:	Licda. Martha Santana Serrano.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco, contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-021, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Martha Santana Serano, actuando como abogada constituida de José Alejandro Rodríguez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Marino Salvador Ramírez, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un alegado despido injustificado, Marino Salvador Ramírez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra José Alejandro Rodríguez Polanco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00249, de fecha 31 de agosto de 2021, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ciento cincuenta y un días (151) por concepto de cesantía, vacaciones, salario de navidad, seis (6) meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Alejandro Rodríguez Polanco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-021, de fecha 13 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por señor José Alejandro Rodríguez de fecha 22 de septiembre de 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSE-00249 de fecha 31 de agosto 2021 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor José Alejandro Rodríguez, de fecha 22 de septiembre 2021 contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00249, de fecha 31 de agosto 2021, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, confirma la sentencia en todas sus partes. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está

habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de abril de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción de la presente decisión no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rodríguez Polanco, contra la sentencia núm. 655-2022-SSen-021, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1339

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Héctor Julio Morel de los Ríos.
Abogado:	Lic. Pedro Alejandro Almonte Taveras.

Juez ponente: *Manuel A. Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Morel de los Ríos, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00043, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Alejandro Almonte Taveras, actuando como abogado constituido de Héctor Julio Morel de Los Ríos.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Eduardo Alberto Then, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 27 de junio de 2017, la Dirección General de Recurso Humanos de la Policía Nacional, ordenó la desvinculación de Héctor Julio Morel de los Ríos, no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, en reintegro laboral, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha de su reintegro, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00043, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 17 de marzo de 2021, interpuesto por el señor HECTOR JULIO MOREL DE LOS RIOS, en contra de la POLICIA NACIONAL y del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, conforme las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, quien instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general

desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel A. Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de abril de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida ley 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Morel De los Ríos, contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00043, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1340

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jaime David Genao.
Abogados:	Licdas. María A, Genao y Jhoanna Rossi Reyes y Lic. Héctor Manuel Caro.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime David Genao, contra la resolución núm. 028-2023-ORD-0001, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María A, Genao y Jhoanna Rossi Reyes y Héctor Manuel Caro, actuando como abogados constituidos de Jaime David Genao.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 29 de septiembre de 2021, Jaime David Genao, incoó una solicitud de liquidación de la indexación de la moneda, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la resolución núm. 028-2023-ORD-0001, de fecha 10 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile la Solicitud de liquidación de la indexación de la moneda realizada por el señor JAIME DAVID GENAO, representado por la LICDA. MARIA GENAO, por los motivos expuestos.” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Omisión de estatuir sobre el objeto solicitado, falta de base legal, falta de ponderación, falta de motivación, violación (principio V) del Código Laboral. **Segundo medio:** Negación de justicia, violación constitucional al debido proceso, falta de criterio e irrespeto a la justicia y a la constitución, inobservancias legales y violación del principio de buena fe, Juiciosidad y razonabilidad. **Tercer medio:** Pronunciamiento *extrapetita*. Violación a la Constitución de la Republica (derechos fundamentales) violación art. 69 a una Tutela Real y Efectiva, al respeto al debido proceso, derecho a una justicia imparcial, a igualdad Art. 39. Violación a las garantías de los derechos fundamentales. Art. 68 y Art. (73)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 24 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede

contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jaime David Genao, contra la resolución núm. 028-2023-ORD-0001, de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1341

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Francisco Antonio Quezada Herrera.
Abogado:	Dr. Leandro Ortiz de la Rosa.
Recurrido:	Jerson Suero Suero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Quezada Herrera, contra la ordenanza núm. 0319-2023-SREF-00003, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Leandro Ortiz de la Rosa, actuando como abogados constituidos de Francisco Antonio Quezada Herrera.

2. En este recurso figura como parte recurrida Jerson Suero Suero, quien produjo y notificó su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una demanda en referimiento tendente a suspender la sentencia núm. 0322-2023-SLAB-0001 de fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, incoada por Francisco Antonio Quezada Herrera, contra Jerson Suero Suero, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la ordenanza núm. 0319-2023-SREF-00003, de fecha 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en suspensión en ejecución de la Sentencia Laboral núm. 0322-2023-SLAB-00014, de fecha 21 de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de trabajo, en contra del señor Francisco Antonio Quezada Herrera, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente las conclusiones del abogado de la parte Demandante en Referimiento en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Laboral 0322-2023-SLAB-00014, de fecha 21 de febrero del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en tal virtud, se ordena la suspensión provisional de ejecución de la sentencia antes indicada, siempre y cuando la parte recurrente de cabal cumplimiento a las previsiones del artículo 539 del Código de Trabajo de la República Dominicana, que regula el depósito del duplo del

monto de la condenación establecida en la sentencia cuya suspensión pretende, depósito que de llevarse a cabo mediante el depósito ya sea en efectivo o mediante cheque certificado, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, caso en el cual, la suspensión de la referida sentencia imperaría de pleno derecho. **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas causadas ante esta presidencia en materia de referimiento, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar a los recurridos, que se encuentra ventajosamente vencido, ya que a la fecha no han sido emplazados.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de marzo de 2023, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que

en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Quezada Herrera, contra la ordenanza núm. 0319-2023-SREF-00003, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1342

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Moris Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Ynginio Fermín Sánchez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Moris Vásquez, José Carlos Morris Batista y Elda Alt. Mooris Batista, contra la sentencia núm. 202201291, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ynginio Fermín Sánchez, actuando como abogado constituido de Francisco Moris Vásquez, José Carlos Morris Batista y Elda Alt. Mooris Batista.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ramón Antonio Gilbert Balcácer, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre un deslinde relativa a la parcela No. 128, del Distrito Catastral 5 del municipio de Puerto Plata, Resultando la parcela 3157255509737 del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, a requerimiento de Ramón Antonio Gilbert Balcácer, contra Francisco Moris Vásquez, José Carlos Morris Batista y Elda Alt. Mooris Batista, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 0269-20-00215, de fecha 16 de julio de 2020, la cual aprobó los trabajos de deslinde en relación con una porción de terreno, ordenó al registro de títulos cancelar la constancia anotada a favor de Ramón Alberto Gilbert Balcácer, expedir el certificado de títulos que ampara el derecho de la parcela 3157255509737, cancelar los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria, cancelar del registro complementario la hipoteca inscrita a favor de Mabel Báez Rodríguez y mantener cualquier carga o gravamen inscrito sobre estos derechos que no haya sido presentada en el tribunal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Moris Vásquez, José Carlos Morris Batista y Elda Alt. Mooris Batista, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 202201291, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, se Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 09/12/2020 por los señores: FRANCISCO MORIS VASQUEZ, JOSE CARLOS MORRIS BATISTA Y ELDA ALT. MORRIS BATISTA, representado por el licenciado Ygnacio Fermín Sánchez, en contra de Sentencia Inmobiliaria número 0269-20-00215 de fecha

16/07/2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Puerto Plata, en relación con la parcela No. 128, del Distrito Catastral 5 del municipio de Puerto Plata, Resultando la parcela 3157255509737 del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida. **SEGUNDO:** No ha lugar a condenación en costas por lo indicado anteriormente.” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al derecho a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, consagrado en el Art. 69.2 y 69.4 de La Constitución Dominicana; El derecho a la igualdad procesal, consagrado en el Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y dejar sin sentido ni efectividad jurídica al el Art. 66, del reglamento de los tribunales de tierras. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 18 de abril de 17 de

enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de abril de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Francisco Moris Vásquez, José Carlos Morris Batista y Elda Alt. Mooris Batista, contra la sentencia núm. 202201291, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1343

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Bisonó.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SS-00035, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Bisonó, actuando como abogado constituido de la empresa Bepensa Dominicana, SA.

2. En este recurso figura como parte recurrida Ángel Manuel Adon Mañón, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado, Ángel Manuel Adon Mañón, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SS-00379, en fecha 14 de noviembre de 2019, la cual fue recurrida en apelación por la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando la decisión núm. 028-2023-SS-00035, de fecha 23 de febrero de 2023, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ANGEL MANUEL ADON MAÑÓN, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2022, en contra de la Sentencia Laboral No. 0050-2019-SS-00349, dictada en fecha catorce (14) de noviembre del año 2019, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente SR. ANGEL MANUEL ADON MAÑÓN, por los motivos expuestos, en consecuencia, REVOCA la Sentencia Laboral N0.0050-2019-SS-00349, dictada en fecha catorce (14) de noviembre del año 2019, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales. por los motivos establecidos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Condena al recurrido BEPENSA DOMINICANA. S.A. al pago a favor del recurrente SR. ANGEL MANUEL ADON MAÑÓN. los valores que por concepto de derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de Dieciocho mil setecientos ochenta

y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RDS18,788.00). por concepto de 14 días de vacaciones. b) La suma de Veintiún mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 00/100. (RD\$21.333.00). por concepto de proporción de salario de navidad. Para un total general de Cuarenta mil ciento veintiún pesos dominicanos con 00/100 (RDS40.121.00). **QUINTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la constitución. violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de abril de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de mayo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2023-SS-SEN-00035, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1344

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 14 de septiembre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hispizza S.R.L. (Domino's Pizza).
Abogados:	Dr. Francisco Vicens De León, Lic. Luis Felipe Guerrero Güilamo y Licda. Nathalia Peña Araujo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hispizpa SRL., (Domino's Pizza), contra la sentencia núm. 336-2022-SSen-0240, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Francisco Vicens De León y los Lcdos. Luis Felipe Guerrero Güillamo y Nathalia Peña Araujo, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Hispizza SRL., (Domino's Pizza).

2. En este recurso figura como parte recurrida Sugeidy Estefany Castillo Pérez, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada, Sugeidy Estefany Castillo Pérez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, contra la sociedad comercial Hispizza, SRL., (Domino's Pizza), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2019-SEEN-00191, en fecha 23 de octubre de 2019, mediante la cual se acogió la demanda y declaró justificada la dimisión y condenó al empleador al pago de catorce (14) días por concepto de preaviso, trece (13) días por concepto de cesantía, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral 3 del código de trabajo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue recurrida en apelación de manera principal por Sugeidy Estefany Castillo Pérez y de manera incidental por Hispizza, SRL., (Domino's Pizza), dictando la sentencia núm. 336-2022-SEEN-0240, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora Sugeidy Estefany Castillo Pérez y el recurso incidental interpuesto por Hispizza, S.R.L. (Dóminos Pizza), ambos en contra del año de dos mil diecinueve (2019), de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental incoado por Hispizza, S.R.L.,

(Dóminos Pizza), y acoge parcialmente el recurso de apelación parcial de la señora Sugeidy Estefany Castillo Pérez; y en consecuencia modifica la sentencia impugnada por los motivos expuestos, para que diga de la siguiente forma: Se declarara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa Hispiza S.R.L. (Operadora de la marca Dominos Pizza) a pagar en favor de la señora Sugeidy Estefany Castillo Pérez, las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$8,224.86 por concepto de catorce (14) días de preaviso; RD\$7.637.37 por concepto de trece (13) días de cesantía; RD\$5,287.41 por concepto de nueve (9) días de vacaciones; RD\$783.32 por concepto de salario de navidad; RDS26,437.05 por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa. RD\$84,000.00 por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo, más RD\$30.523.38 por concepto de las horas laborales durante el descanso semanal para un total de RDS162.893,39 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos noventa y tres con 39/00). **TERCERO:** Se rechaza la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la trabajadora por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la sociedad comercial Hispiza, S.R.L. (Operadora de la marca Dominos Pizza) al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor del Licenciado Bryan Humberto Santana Martínez, quien afirma haberlas avanzado. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta corte para la notificación de esta sentencia y/o en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 22 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de abril de 2023.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

6. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 55 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas, como ocurre en el presente caso, cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Hispizza SRL., (Domino's Pizza), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0240, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Cene de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1345

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 2 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Servicios Roenca, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Antonio Montero y San Agustín Montero.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortíz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180º de la Independencia y año 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Roenca, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00326, de fecha 2 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Antonio Montero y San Agustín Montero, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Servicios Roenca, SRL., representada por su gerente general José Encarnación Montero.

2. En este recurso figura como parte recurrida la dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Servicios Roenca, SRL., contra la a resolución de reconsideración núm. RR-000566-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00326, de fecha 2 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley núm. 834, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión solicitados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativos a la inadmisibilidad por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 158 y 180 del Código Tributario en virtud de los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 20 de octubre de 2021, por la sociedad comercial SERVICIOS ROENCA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000566-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, y por vía de consecuencia,

confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-000566-2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial SERVICIOS ROENCA, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación artículo 6.8 de la Ley núm. 107-13” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortíz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 8 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 31 de marzo de 2023.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. En lo relativo a las costas en casación, debe seguirse aplicando la ley especial contencioso administrativa (artículo 60 Ley núm. 1494-47) frente a los señalamientos de carácter general previstos en la referida Ley núm. 2-23 sobre ese mismo tema (costas). En ese sentido, no procede pronunciamiento con respecto de las costas en materia contencioso administrativa y contenciosa tributaria.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Roenca, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SEN-00326, de fecha 2 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1346

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rodríguez Sandoval & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Ramón Suárez y George J. Suárez Jiménez.
Recurrido:	Ovius Exidor y Wilson Lovidor.
Abogados:	Licdos. Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., contra la sentencia

núm. 029-2023-SEN-00131, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023, en el centro de servicio general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Ramón Suárez y Jeorge J. Suárez Jiménez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL., representada por Geraldo Rodríguez Sandoval.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ovius Exidor y Wilson Lovidor, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Rafael C. Brito Benzo y Manuel de Jesús Ovalle.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en alegados despidos injustificados Ovius Exidor y Wilson Lovidor incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada, horas extraordinarias y días libres laborados, daños y perjuicios e indemnización contenida en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Constructora Rodríguez Sandoval, Ing. Manuel, Ing. Manolo y

El Maestro Rubén, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 148/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, la cual desestimó el medio de inadmisión promovido y rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas de la relación laboral.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ovius Exidor y Wilson Lovidor, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00131, de fecha 25 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ovius Exidor y Wilson Lovidor, en contra de la sentencia laboral No. 148/2016, de fecha 16/05/2016 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, condena a Constructora Rodríguez Sandoval & Asociados, S.R.L., a pagar a favor de los recurrentes las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 1 año y 6 meses un salario diario de RD\$950.00: 1- OVIUS EXIDOR: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$26,600.00; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$32,300.00; c) 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ero del código de trabajo, ascendente a la suma de RD\$135,831.00; d) salario de navidad ascendente a la suma de RD\$22,638.5; e) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$13,300.00; f) la suma de RD\$14,250.00 por concepto de la última quincena de salario no pagado; g) la suma de RD\$20,000.00 por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; ascendiendo el total de estas condenaciones a la suma RD\$264,919.5 2- WILSON LOVIDOR: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$26,600.00; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$32,300.00; c) 6 meses de salario por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ero del código de trabajo, ascendente a la suma de RD\$135,831.00; d) salario de navidad ascendente a la suma de RD\$22,638.5; e) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma

de RD\$13,300.00; f) la suma de RD\$14,250.00 por concepto de la última quincena de salario no pagado; g) la suma de RD\$20,000.00 por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; ascendiendo el total de estas condenaciones a la suma de RD\$264,919.5; RECHAZA el pago de la participación en los beneficios de la empresa, días libres y horas extras para ambos trabajadores, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 1 del código de trabajo. Falta de base legal y al debido proceso de ley, al no ponderar documentos vitales para la suerte del proceso, ni las declaraciones del testigo a cargo del propio recurrido. Violación, por desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 1. **Segundo medio:** Falta de base legal; falta de ponderación de documentos; violación al artículo 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en una violación a la ley al mal aplicar las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo, admitiendo que entre las partes existió un contrato de trabajo cuando no fue así, pues estos no pudieron probar la concurrencia de los elementos determinantes de toda relación laboral; que la alzada no ponderó los documentos aportados por la parte recurrente, tales como el Contrato de Suministros y Colocación de Materiales de Construcción suscrito por Rodríguez Sandoval & Asociados, SRL. y la empresa contratista Rodavi International, C. por A., mediante el cual esta última se encargó de

la construcción de toda la obra gris del proyecto Anacaona 27, con responsabilidad de todo su personal; tampoco fueron valorados los cheques de pagos por los trabajos suscritos en dicho proyecto con los que se podía probar que la parte recurrida no podía ser trabajadores de la empresa, documentos estos que no fueron controvertidos.

11. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de prueba aportados por la parte recurrida, los documentos que se describen a continuación:

“Que la parte recurrida, CONSTRUCTORA RODRIGUEZ SANDOVAL & ASOCIADOS, S.R.L., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Lista de testigo, de fecha 21/11/2016; A.2. Escrito de defensa depositado en fecha 23/11/2016, conteniendo como anexo copia del escrito de defensa de fecha 24/02/2015 depositado en primer grado; A.3. Deposito de documentos, de fecha 24/11/2016, conteniendo como anexos; 3.1. Copia del acta de asamblea General extraordinaria de la compañía Rodríguez Sandoval y Asociados, S.A., de fecha 23/04/2010; 3.2. Copia de nómina de accionistas presentes o representados en la asamblea general extraordinaria, de fecha 13/05/2010; 3.3. Copia de certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada No. 179168D, de fecha 14/03/2003; 3.4. Copia de tarjeta de identificación tributaria; 3.5. Copia de contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, de fecha 01/10/2013; 3.6. Copia de contrato de trabajo por tiempo indefinido, de fecha 10/07/2014; 3.7. Copia de contrato de trabajo por tiempo indefinido de fecha 23/06/2014; 3.8. Copia de ocho (08) cheques Nos. 009392, 009395, 009393, 009394, 009471, 009217, 008928, 009217 y 008928, de fechas 10/11/2015, 13/11/2015, 23/10/2015, 25/09/2015, emitidos por el Banco Popular; 3.8. Dos (02) copia de contrato de suministro y colocación de materiales de construcción, de fecha 12/08/2013; 3.9. Copia de Addendum, de fecha 28/04/2014; 3.10. Copia de acuerdo de transacción amigable, de fecha 27/08/2015; A.4. Lista de testigo, de fecha 07/03/2017; A.5. Lista de testigo de fecha 05/09/2018; A.6. Deposito de documentos de fecha 22/06/2017, conteniendo como anexos; 6.1. Copia del Acta de asamblea General extraordinaria de la compañía Rodríguez Sandoval y Asociados, S.A., de fecha 13/05/2010; 6.2. Copia de nómina de accionistas presentes o representados en la asamblea general extraordinaria, de fecha 13/05/2010; 6.3. Copia de

certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada No. 179168D, de fecha 14/03/2003; 6.4. Copia de tarjeta de identificación tributaria; 6.5. Copia de contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, de fecha 12/08/2013; 6.6. Copia de addendum, de fecha 12/08/2013; 6.7. Copia de tres (03) contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, de fechas 06/03/2013, 08/10/2013 y 22/03/2013; 6.8. Copia de acuerdo de transacción amigable, de fecha 27/08/2015; 6.9. Copia de quince (15) cheques Nos. 009392, 009395, 009393, 009394, 009471, 009217, 008928, 009471, 009217, 008928, 008738, 009675, 009472, 009218 y 008927, de fechas 10/11/2015, 13/11/2015, 23/10/2015, 25/09/2015, 04/09/2015, 04/12/2015, emitidos por el Banco Popular; 6.10. Copia de contrato de suministro y colocación de materiales de construcción, de fecha 12/08/2013; A.7. Lista de testigo, de fecha 12/01/2022. B) Prueba testimonial: ELIUS JOSEPH, cuyas declaraciones constan transcritas en el acta de audiencia de fecha 11/05/2023 emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

12. De igual forma en el cuerpo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* hizo constar los informativos testimoniales presentados a cargo de las partes, los cuales se describen a continuación:

"En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente SAMEDI RAFELE, ...; Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P-¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; P-¿Usted trabajo para Rodríguez Saldoval?; R- Si, Salí el 15 de enero 2015, P-¿Por qué salió de la empresa?; R- Yo fui a ver mi familia, decidí irme. Abdo.- Recte: Vamos a desistir de las partes ING. Manuel, Ing. Manolo y el Maestro Rubén. La Corte: Libra acta que la parte recurrente desistió del presente proceso en cuanto a el Ing. Manuel, Ing. Manolo y el Maestro Rubén. El recurrido no tiene tachas, Juramento, Juro. La Corte pregunta: P-¿Usted conoce a Ovius Exidor y Wilson Lovidor?; R- Si, eran albañil por la casa. P- ¿En qué obra lo conoció?; R-En Anacaona 27, una torre. P-¿Dónde está ubicada?; R- Al lado del Lago Enriquillo, Anacaona 27. P-¿Usted que hacía en la obra?; R-Albañil por la casa también, P- ¿Quién salió primero?; R- Ellos, ellos tuvieron una discusión con Manolo, al final el Ing, Manolo le dijo que él no sabía de eso que era la compañía Rodríguez Sandoval, P-¿Cómo termino la relación laboral?; R-El señor manolo le dijo que le iba a llamar la Policía

para sacarlo a ellos, y ellos salieron, él le dijo que no iba seguir trabajando con ellos ni para la compañía. P-¿En qué fecha sucedió eso?; R- 29 diciembre 2014. P-¿Usted no lo volvió a ver más?; R-No. P-¿En qué fecha usted salió?; R- 15 de enero 2015. Abdo.- Recte: P- Después de lo que usted dijo que le dijo el Ing., a los trabajadores había más trabajo?; R- Si, había más trabajo. P-¿Llegaron a llamar a la policía para que ellos se fueran?; R-Yo no sé si la llamaron, pero no llego policía. Abdo.- Recdo: P-¿En qué sector está la obra?; R- Al lado del Lago Enriquillo, no sé cómo se llama el sector, P-¿Cómo se llama el maestro de albañilería?; R-Rubén. P-¿Usted sabe quien fue que contrato a los trabajadores?; R- Manolo, P-¿A usted quien lo contrato?; R-Manolo, P-¿En qué lugar de la obra fue que discutieron?; R- En el primer piso. P-¿Cuántos parqueo tiene la obra si él sabe?; R-No sé de parqueo, P-¿A qué nivel estaba la obra cuando los trabajadores se fueron?; R- Como 15 o 18 de nivel estaba la obra. P-¿Cuántos trabajadores habían ahí en la discusión?; R Habían muchos pero no sé cuantos. P-¿A qué distancia usted estaba durante la discusión?; R- Yo estaba en la parte trasera, no se la distancia pero escuche. En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrida ELIUS JOSEPH, ...; Preguntas de rigor, P-¿Es pariente de alguna de las partes?; R-No; P- ¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R-No; El recurrente no tiene tachas, Juramento, Juro. La Corte pregunta: P-¿Usted conoce a Ovius Exidor y Wilson Lovidor?; R- No. Abdo.- Recdo: P- ¿Cuál es el procedimiento para entrar a trabajar Rodríguez Sandoval?; R- Para entrar a Rodríguez Sandoval tenemos un formulario de ingreso, para cada trabajador los llenan y después se lo enviamos a los abogados para realizar los contratos, P-¿Usted es que hace eso?; R-Si. P-¿Si lo van a contratar se hace un contrato?; R- Si. P-¿En la Anacaona 27 la compañía hizo una obra?; R- Si. P-¿De cuantos niveles es la obra que se estaba haciendo ahí?; R- 42 pisos, P-¿Cuál era el maestro de albañilerías?; R-Era Manuel de los Santos y Nelson Jiménez. P-¿Quién contrata los albañiles por la casa?; R- Los maestros- ¿Existen Albañiles por las casa?; R-No. P-¿En qué sector está la torre Anacaona 27?; R-Los cacicazgos. P-¿Usted recuerda en el 2014 a qué nivel estaba la obra?; R-Esta como en el piso 20. P-¿En caso despedir algún trabajador de albañilería quien lo hace?; R- El maestro. Abdo.- Recte: P-¿Usted conoce a Manolo Rodríguez?; R- Si, es hermano del dueño. P-¿Usted conoce al Ing. Manuel.?; R-Si, es

el hijo de Manolo. P-¿Conoce al maestro Rubén?; R-No. P-¿La empresa Rodríguez Sandoval hace contratos por escrito con los trabajadores?; R-Si. P-¿Quién firma esos contratos de parte de la empresa?; R- Los abogados. P- ¿Cómo usted sabe que son los abogados que firman por la empresa?; R-Yo lleno los formularios y se les envía a los abogados para que hagan los contratos, y ellos me lo devuelven para que lo firmen los trabajadores” (sic).

13. Posteriormente, para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“8. La parte recurrida niega la relación laboral con los recurrentes, por lo que le corresponde a la parte recurrente, aportar las pruebas de la existencia de la relación laboral para que puedan beneficiarse de las presunciones de los artículos 15 y 34 del código de trabajo, que a tales fines fueron aportadas como pruebas por las partes: a) las declaraciones del testigo presentado ante esta corte SAMEDI RAFELE, las cuales constan más arriba entre ellas que conoce a los recurrentes de la Torre Anacaona 27, eran albañiles por la casa, la Torre está ubicada en la Anacaona, ellos salieron primero de la empresa el 29/12/2014 por una discusión con el Ing. Manolo, quien le dijo no sabía de eso, quien sabía era la compañía Rodríguez Sandoval; Manolo le dijo que no iba a seguir trabajando con ellos ni para la compañía, que iba a llamar a la policía para sacarlos y ellos salieron y no los volvió a ver más después del 29/12/2014, cuando se fueron había más trabajo, la policía no llegó, Manolo fue quien los contrató, dejaron la obra en 15 o 18 niveles, la discusión fue en el primer piso de la obra y habían muchos trabajadores en ese momento, él estaba en la parte trasera pero escuchó la discusión; mientras la parte recurrida, presentó: a) un testigo ante esta corte, señor ELIUS JOSEPH, quien declaró lo que consta más arriba en esta sentencia, entre ello que no conoce a los recurrentes, que para ingresar trabajadores llenan un formulario y lo envían a los abogados para hacer los contratos, él es quien hace eso, la obra en la Anacona se hizo, eran como de 42 pisos, los maestros contratan los albañiles por la casa, no existen albañiles por la casa, en 2014 la obra estaba como en el piso 20, el maestro es quien despide, Manolo Rodríguez es el hermano del dueño, el Ing. Manuel es su hijo, no cono al maestro Rubén, los contratos que hace la empresa con los trabajadores los firman los abogados; b) contratos de suministro y colocación de materiales de

construcción suscrito entre la empresa recurrida y RODAVI INTERNACIONAL, C. PORA., en fecha 12/8/2013, sobre el Proyecto Anacaona 27, siendo esta última subcontratada para realizar los trabajos en pintura, suministro y colocación de agregados en sheetrock, estuco, densglass y trabajos en yeso, colocación de plafón sheetrock, fascias, pañete pared interior en estuco blando superior; e) copias de contratos para obra o servicios determinados suscritos por la recurrida con algunos obreros para el proyecto Torre Metropolitana II del año 2013; d) copia de cheques pago de derechos adquiridos a obreros móviles Anacona 27 (carpintero); e) copia cheque de pago a RODAVI INTERNACIONAL del 2015, sobre trabajos de terminación; otros que se detallan en otra parte de esta sentencia. 9. Esta corte de las pruebas aportadas y en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas le resta valor probatorio a las declaraciones del testigo de la parte recurrida señor ELIUS JOSEPH, pues este dice que la empresa contrata albañiles por la casa y luego dice que no, además dice que los abogados son quienes firman los contratos por la empresa, también le restamos valor probatorio a las demás pruebas aportadas por la empresa recurrida, pues la prueba detallada en el literal d) del considerando anterior varias de ellas son el Proyecto Torre Metropolitana II, que nada tiene que ver con Torre Anacona 27, y el suscrito en cuanto a Torre Anacona 27, no es para realizar trabajos de albañilería, sino de pintura y terminaciones, lo mismo que la prueba detallada en el literal d) del considerando anterior, pues se refiere a pago realizados a carpinteros de la Anacona 27 y los recurrentes son albañiles; la copia de los cheques son por pago de esos trabajos de terminación a Rodavi Internacional, mientras que le otorgamos valor probatorio a las declaraciones del testigo de la parte recurrente, SAMEDI RAFELE, por ser las mismas coherentes y sinceras, además que la recurrida depositó lista de testigos en fecha 24/11/2016 "a fin de probar que la demandante abandonó su puesto de trabajo sin causa justificada", admitiendo la relación laboral argüida, por lo que hemos podido determinar que los recurrentes laboraron como albañiles para la empresa RODRIGUEZ SANDOVAL, S.R.L., sin embargo dichos trabajos se circunscribieron a una sola obra. 10. Visto que los trabajos realizados por los recurrentes, se circunscribieron a una sola obra y tomando en cuenta las disposiciones del Principio IX del código de trabajo, sobre la materialidad del contrato y del artículo 31 del citado

texto legal que dispone que: “El contrato solo puede ser celebrado para una obra o servicio determinados cuando lo exija la naturaleza del contrato de trabajo”, ha quedado establecido que el contrato de trabajo que vinculó a las partes en litis se trató de un contrato para obra o servicio determinado, dada la naturaleza de los trabajos realizados” (sic).

14. Se precisa señalar que el artículo 1º del Código de Trabajo textualmente establece: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

15. De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

16. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia del contrato a su favor.

17. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

18. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de

las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

19. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer que entre las partes existía un vínculo laboral, tomando en consideración las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, sin embargo, de el no se puede deducir de forma precisa y clara que entre la parte recurrente y recurrida existió subordinación, que es el elemento determinante para declarar que ciertamente esta última había prestado servicios subordinados en beneficio de la parte recurrente; en tal sentido, debido a que ante el cuestionamiento del vínculo contractual intervenido, los jueces del fondo están en el deber de examinar los elementos resaltantes de la subordinación para así determinar si se trataba de un contrato de trabajo, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando la constructora alegaba que los servicios prestados eran en beneficio de una empresa contratista (Rodavi Internacional, C. por A.), por lo que procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal.

20. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, establece: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SEN-00131, de fecha 25 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1347

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Harlem Yaszer Gómez Taveras.
Abogados:	Dres. Juan Enrique Feliz Moreta, Emilio Morla, Licdos. Guacanagarix Ramírez Núñez, Jorge Gabriel Taveras Santana, Ramon Amauris de la Cruz Mejía y Luis Alfredo Hernández Bisonó.
Recurrido:	Harlem Yaszer Gómez Taveras e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).
Abogados:	Dres. Juan Enrique Feliz Moreta, Emilio Morla, Licdos. Guacanagarix Ramírez Núñez, Jorge Gabriel Taveras Santana, Ramon Amauris de la Cruz Mejía y Luis Alfredo Hernández Bisonó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y Harlem Yaszer Gómez Taveras, contra la sentencia núm. 028-2022-SSen-0266, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Dres. Juan Enrique Feliz Moreta, Emilio Morla y Ramon Amauris de la Cruz Mejía y el Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu.

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentado por Harlem Yaszer Gómez Taveras, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Jorge Gabriel Taveras Santana y Luis Alfredo Hernández Bisonó.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Juan Enrique Feliz Moreta y Emilio Morla y el Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por su directora ejecutiva Ada Julissa Cruz Abreu.

4. Los recursos que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de

enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no... se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado despido injustificado, Harlem Yaszer Gómez Taveras incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2021-SSEN-00177, de fecha 2 de septiembre de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, en consecuencia, acogió la demanda en cuanto a los derechos adquiridos, condenó a la parte demandada al pago de proporción de salario de Navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, la rechazó a su vez en cuanto al reclamo relativo a las prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Harlem Yaszer Gómez Taveras y, de manera incidental por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0266, de fecha 4 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el principal en fecha cuatro (04) de noviembre del año 2021, por el señor HARLEM YASZER GOMEZ TAVERAS, y b) el incidental, en fecha diez (10) de noviembre del año 2021, interpuesto por INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), en contra de la sentencia núm. 054-2021-SSEN-00177, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil

veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad a las formalidades establecidas en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZAN los recursos de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 054-2021-SSEN-00177, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser justa y reposar sobre prueba legal, según los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas de procedimiento entre las partes en litis” (sic).

III. Medios de casación

8. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo, falta de base legal. **Segundo medio:** Falsa aplicación o interpretación artículo 120.2 de la ley núm. 153/98, de telecomunicaciones, incluyendo el ordinal tercero del artículo 17 de la resolución núm. 063-19, que crea el reglamento del fondo de desarrollo de las telecomunicaciones, que exceptúa al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), del pago de los beneficios netos anual de toda empresa, por una errada interpretación del artículo número 223 del Código de Trabajo. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley artículo 68 y 69, de nuestra Constitución” (sic).

9. Por su parte, Harlem Yazser Gómez Taveras invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **Segundo medio:** Violación a un principio fundamental: el contrato de trabajo es un contrato de realidad. Un informe de inspector de trabajo es denifitivo; **Tercer medio:** Violación al efecto devolutivo del recuso de apelación y omisión de estatuir respecto a daños y perjuicios sobre la falta de cotización respecto a la prima vacacional” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio

de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal

11. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos y el dispositivo al reconocer en el numeral 14 página 20 de la sentencia impugnada que la decisión dictada por el tribunal de primer grado hizo una falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Código de Trabajo al condenar a la parte recurrente al pago de participación de los beneficios de la empresa, cuando su naturaleza es que está regulada por una ley especial constituyendo una entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, excluyendo las indicadas condenaciones de la referida decisión; sin embargo, más adelante en el ordinal segundo de su parte dispositiva dispuso la confirmación de esta en todas sus partes, en tal virtud el fallo también incurre en falta de base legal. Que se realizó una errónea aplicación del artículo 120.2 de la Ley núm. 153/98 de Telecomunicaciones y del ordinal tercero del artículo 17 de la Resolución núm. 063-019 que crea el Reglamento del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, que dispone la exclusión de la referida institución del pago de los beneficios netos de la empresa, sino que luego de cubiertas las necesidades presupuestarias de esta el Consejo Directivo tiene la facultad de destinar el excedente de estos al Fondo de Desarrollo, mientras que se le había endilgado una característica de empresa privada a una compañía reguladora.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que respecto al pago de las bonificaciones, o derecho a participación en los beneficios de la empresa, previsto en el artículo 223 del Código de Trabajo que dispone obligatorio para toda empresa otorgar

una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido". Que esta corte pudo comprobar que la institución demandada, hoy recurrente incidental, está exenta del pago de la participación en los beneficios de la empresa, toda vez que la misma está regulada por una ley especial que la constituye como una entidad autónoma y descentralizada, sin embargo, en lo que respecta a los beneficios económica por ella producido, la ley dispone un destino distinto a la distribución anual entre los trabajadores, por lo que procede acoger el recurso de apelación incidental y modificar la sentencia recurrida, para excluir las condenaciones por concepto de pago de los beneficios de la empresa" (sic).

13. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *este se configura cuando se produce incompatibilidad entre las motivaciones ya sean estas de hecho o de derecho y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*³⁹⁷. En ese mismo orden, ha establecido que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*³⁹⁸.

14. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido que *en virtud de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo del 1998, que crea el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, el recurrente incidental "es el órgano regulador de las telecomunicaciones, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad", el cual, según dispone el artículo 102.2, una vez cubiertas sus necesidades presupuestarias, destinará el excedente de sus ingresos para el mantenimiento de un "Fondo para la Financiación de Proyectos de Desarrollo", en el área de*

397 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 19 de enero de 2005, BJ. 1130.

398 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero de 2014, BJ. 1238.

*las telecomunicaciones”, lo que descarta que sus actividades arrojen beneficios y utilidades que deban ser distribuidos entre sus funcionarios y empleados*³⁹⁹.

15. De lo antes expuesto esta Tercera Sala advierte que tal y como lo indica la parte recurrente la corte *a qua* incurrió en el vicio señalado, puesto que en una parte de su sentencia estimó que dadas las características de la empleadora no podía condenar al pago de participación de los beneficios de la empresa pues su naturaleza lo impide, sin embargo, en su parte dispositiva señaló que *se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 054-2021-SS EN00177, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional (sic)*, haciendo alusión a que se confirmaba, entre otras cosas, la determinación que en ese sentido formuló la sentencia de primer grado, consistente en la condenación en participación de los beneficios de la empresa, creando determinaciones contradictorias en sí mismas, por lo tanto, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre los mismos puntos, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que en cuanto a este aspecto la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, en tal virtud, procede casar por vía de supresión y sin envío por no haber nada que juzgar, en aplicación del artículo 20, párrafo 3º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los que se examinan de forma reunida por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al admitir un despido ejercido de forma injustificado lo que se evidencia con los elementos de pruebas aportados, dentro de estos las declaraciones de la testigo de la parte recurrida incidental Glenys María Cantizano, quien precisó que nunca se llamó a la parte recurrente para notificarle el cambio de modalidad de trabajo de remoto a presencial, sino que procedieron a un despido por ausencias. De igual modo, la testigo Natali Andreina Almonte quien laboró en la institución

399 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 11 febrero de 2009, BJ. 1179.

hasta el 2021, explicó que la parte recurrente empezó a prestar servicios de forma remota desde el 2014-2015 hasta la fecha de terminación de la relación laboral en el 2020, que solo se presentaba cuando le era requerida, que la modalidad remota la ejecutaba todo aquel que por su actividad dentro de la institución se lo permitía producto de la falta de espacio físico para todo el personal; que el informe realizado contiene vicios que no fueron tomados en consideración, ya que es un documento incompleto, pues refiere en principio que tiene más de 70 páginas, pero solo fueron notificadas a la parte recurrente incidental no más de 3 páginas y en estas escasas páginas no queda fielmente establecido si el inspector habló realmente con Harlem Yaszer Gómez Taveras, con cuál número se comunicó con él, y si quien lo proveyó de ese número se cercioró que ese era el referido señor.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas aportadas al proceso dentro de estas las declaraciones de los testigos Natali Andreina Almonte Medrano y Glenys Maria Cantizano Nadal, las cuales expresan textualmente lo siguiente:

“TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SRA. NATALI ANDREINA ALMONTE MEDRANO. PREG. ¿Profesión u oficio? RESP. Ing. Civil. PREG. ¿Actualmente está laborando? RESP. No. PREG. ¿Usted ha trabajado para el instituto dominicano de la telecomunicación? RESP. Así es. PREG. ¿Qué periodo de tiempo? RESP. Desde el 2013 hasta 2021. PREG. ¿Qué fecha específicamente? RESP. Mayo del 2021. PREG. ¿Cuándo usted entero el señor hoy demandante Harlem laboraba allá en la empresa? RESP. Así es era encargado de recursos humanos, en ese entonces durante un periodo aproximadamente de un año, ya luego para el 2014, fue ascendido asistente del presidente y luego fue nombrado asesor en el 2015, cuando entro Castillo Saviñon. PREG. ¿Podría describir según usted tiene usted conocimiento como era el horario y modo de trabajo del sr. Harlem cuando usted, entro en recursos humanos, como asistente del presidente y como asesor como era eso trabajo y si tuvo otro puesto como asesor hasta que fecha? RESP. Como encargado de recursos humano teníamos un horario establecido de 8:30 a 5, pero los asesores y la alta gerencia no tenían horario establecido podían entrar más tarde o salir más tarde según lo necesitara la institución, Como asistente no tenia un horario especifico y como

asesor tampoco. Lo que pasa con los asesores nosotros manejamos un tema de espacio en la institución, que todavía se maneja, he, había poco espacio para todo el personal existente, recuerdo una vez tuvimos que tomar una oficina, yo trabajaba en el departamento y dividirlo en dos para poder poner a otro encargado porque así lo ameritaba su cargo, todos los asesores como yo tenía entendido, ya que su labor no ameritaban que estuvieran hay podían hacer el trabajo sin que se le habilitara un espacio. PREG. ¿Con que frecuencia promedio usted veía al señor Harlem y si lo veía? RESP. Mientras fue el encargado de recursos humanos yo diría que lo veía mínimo semanal, ya cuando fue asistente lo veía un poco menos, al igual que cuando fue asesor lo veía un promedio una vez al mes, había una que lo veía más y podían pasar meses y no lo veía. PREG. ¿En qué posición ella trabajaba cuando él era asesor? RESP. Cuando él fue asesor en ese periodo estuve en departamentos diferentes, estuve en departamento del club recreativo y estuve en el departamento de asistencia al usuario, esas oficinas realmente por la posición que él tenía era normal que no lo viera. PREG. ¿A usted le toco trabajar con el sr. Harlem como asesor? RESP. No. PREG. ¿La salida del sr. Harlem usted sabe en qué fecha fue y sabe la razón? RESP. Si fue en el 2020 para el cambio de gobierno, momento en que entraba el sr. Arroyo y la salida del sr. Guillen, bueno no había relaciones específicas para la cancelación, yo diría que en los primeros meses se canceló aproximadamente un 50 por ciento de todo el personal por razones no especificadas por todo lo que conlleva el cambio de gestión .PREG. ¿Qué porcentaje de los altos directivos de indotel dejaron de laborar porque los sacaron al momento del cambio de gobierno? RESP. Bueno yo no manejo el numero especifico, pero en lo que a mi respecta yo diría que todos o casi todos los que fueron encargados, directores, la otra parte los casos más antiguos como analistas fueron un poquito prolongados. Abog. Recdo. PREG. ¿Tuvo usted conocimiento que el señor Harlem quedo sin funciones? RESP. Sin funciones entiendo que es alguien que no tenia trabajo y supongo que un asesor tiene que ser llamado a laborar y aunque no lo vía a diario había veces que, si lo veía, el asesor es asi PREG. ¿Al enterada de departamento existe un dispositivo para entrar y salir a la institución es decir ponchador? RESP. Entiendo que no aplica para los asesores. PREG. ¿Tanto usted como el señor Harlem estaban obligados a utilizar eso o los trabajadores

estaban obligados a utilizarlos para establecer la asistencia y el seguimiento a la institución? RESP. Honestamente en los primeros años la alta gerencia y encargados no tienen que ponchar. PREG. ¿Conoce usted la política institucional? RESP. Si. PREG. ¿Usted sabe que hay un reglamento donde específico actualmente que todos los colaboradores del indotel deben de registrar su entrada y su salida a la inst.?RESP. Así es. PREG. ¿El sr. Harlem no tenía esa obligación de cumplir con esa política? RESP. Solamente digo que los dos primeros años os encargados no ponchaban. PREG. ¿Usted conoce la composición del indotel? RESP. No entiendo la preg. PREG. ¿Podía establecer si el señor Harlem en es prologado periodo que usted no lo veía sabía si tenía funciones en el indotel? RESP. No lo sé. PREG. ¿Tenía usted conocimiento de la misma política de indotel que estable que para usted gozar de los beneficios debe tener lo máximo los últimos tres meses ininterrumpidos con asistencia registrada en el sistema biométrico de la empresa? RESP. No lo sé y no sé si aplica para todos. PREG. ¿Tiene usted conocimiento que el sr. Harlem le fue notificado la carta de despido? RESP. Con antelación, honestamente no tengo esa información. PREG.¿ tiene usted conocimiento si el indotel a la hora de separar sus colaboradores le otorga prestaciones laborales sus beneficios ósea bono bonificación ? RESP. Así es. PREG. ¿Bonificaciones salario participativo? RESP. Me lo puede especificar. PREG. ¿A usted la desahuciaron a usted la pagaron bonificaciones? RESP. Me pagaron mis presiones. PREG. ¿Incluyo bonificaciones? RESP. No lo sé. PREG. ¿Podría decir al tribunal si dentro de ese cambio que usted dice que se llevaron a cabo en el 2020, si había solicitado algún informe o inspector del ministerio de trabajo? RESP. No lo sé. Abog. Recte. PREG. ¿Cuáles son los cargos que no tenía por lo habitual usar el poche? RESP. La alta gerencia no usaba el ponche. Abog. Recdo. PREG. ¿Que si ella sabe que es el consejo directivo del indotel y si los directores están en ese consejo directivo? RESP. Esa preg. Se ha contestado de diferentes maneras... TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRIDO: SRA. GLENYS MARIA CANTIZANO NADAL: PREG. ¿A qué se dedicates. En este momento soy Encarada de Equidad de género del indotel. PREG. ¿A partir de cuando usted está dirigiendo el departamento de equidad de género? RESP. Desde junio del 2021. PREG. ¿En la lista dice que es encargada de administración de talento humano? RESP. Estuve hasta principio del año pasado ocupando la

posición. PREG. ¿Desde qué tiempo trabaja en el indotel? RESP. Desde marzo 17 de marzo del 2008. PREG. ¿Cargo que ser desenvolvía en el tiempo que el sr. Harlem estaba vinculado en la institución? RESP. Estuve ocupando hasta la salida del señor Harlem en el puerto de encargada de administraciones del talento humano, en la dirección de gestión humana. PREG. ¿Tiene usted conocimiento de la razón por la cual fue despedido el señor Harlem? RESP. Sí señor, por inasistencia injustificada de manare continúa. PREG. ¿el departamento de recursos humano solicito algún inspector o informo al ministerio de trabajo? RESP. Si. el inspector se acercó a la institución y pudo constatar que esa persona no asistía y que los supervisores que se entendía que la tenia no lo conocía. PREG. ¿Cómo encargada de talento humana que estable la política institucional con relación o la persona que no asiste? RESP. Con respecto a que parte. PREG. ¿Con relación a esa persona tiene por el rango de ser director de un departamento de recursos humano de ponchara o no? RESP. El ponche es solamente es para los puestos de directores, gerentes, encargados y demás personal medio operativo y los miembros del consejo directivo presente directores y de directores así abajo todas las posiciones tienen que registra su salida y entrada. PREG. ¿Cómo se dan cuenta que el sr. Harlem tenía esa prolongada inasistencia? RESP. Estaba reportando de maneara reiterada de las aéreas de le supervisor del área al que él pertenecía, al momento que se enviaban las evaluaciones del desempeño del personal o se hace de manera virtual y cuando salía el nombre del supervisor directo, indicaban que no podían evaluarlos porque no saben quién es esa persona. PREG. ¿ Usted podría decir al tribunal que tipo bonificación da el indotel a sus colaboradores? RESP. Los bonos que se estilan la institución son el bono vacacional cada vez que se cumpla año en la institución, el bono educativo en el mes de junio y a final de año el bono por desempeño. PREG. ¿ese bono por desempeño está sujeto algún tipo de prerrogativa? RESP. Está sujeto a la calificación que se le otorga a la persona que está evaluada. PREG. ¿el sr. Harlem usted sabia si se evaluó en la evaluación del desempeño que está hablando? RESP. No, partir de mayo no. PREG. ¿qué significa T-2?RESP. El T-2 o turno dos, es un concepto que se acuño para el personal que no asistenta o no tenia ningún tipo de función en la institución para poder los identificar. PREG. ¿el sr. Harlem pertenecía a ese T-2?RESP. Sí, señor. PREG. ¿el termino

llano a lo que se le llama T-2 en el indotel es al termino botella sí o no?
RESP. Si. PREG. ¿Eso era lo que era el señor Harlem allá una botella?
RESP. Sí señor. La Corte. - PREG. ¿El señor Harlem tuvo algún periodo dentro de la instrucción que se reportaba su trabajo y usted lo registró?
RESP. Hasta la salida del señor Terrero santos aproximadamente. PREG. ¿En qué fecha?
RESP. Año 2013 y después del vino el señor castillo en el año 2016. PREG. ¿desde el 2016 en adelante usted no lo volvió a ver?
RESP. De manera muy esporádica, hasta que llego el momento que más nunca lo volví a ver. PREG. ¿A partir de cuento no lo volvió a ver?
RESP. 2017. PREG. ¿quién era su supervisor inmediato?
RESP. En ese momento como asesor de contabilidad, era Roseili Campillo que era la directora financiera en ese momento. PREG. ¿la directora financiera en algún momento reporto que esa persona no iba a trabajar, se estaba ausentando?
RESP. Se reportaba directamente al presidente del consejo directivo de cada porque hasta la salida del señor Harlem hubo varios directivos. PREG. ¿En algún momento se le pidió a el que se reintegrara a su trabajo de manera presencial, que fuera a la oficina, que realizara sus funciones?
RESP. Ya esa parte la estaba se estaba tratando con la directora de gestión humana, directora financiera y la presidente del consejo directivo, para todos los colaboradores se edificaba que debían cumplir con sus funciones. PREG. ¿me refiero a el de manera puntal que era el que tenía una situación según usted ha indicado de ausentismo laboral a él se le llamado se le dijo mire, aunque usted sea un asesor de esta empresa tiene que venir a presentarse físicamente?
RESP. Eso lo trataba la directora de Gestión Humana, le puedo decir que a cada persona independientemente del puesto que ocupara ya los auditores. PREG. ¿yo quiero saber si a él dada esa situación que se está señalando, si a él se le llamo y se le dijo mire usted trabaja aquí venga?
RESP. Particularmente yo de manera directa no lo hice. PREG. ¿ Usted dice que él se ausento desde el 2017?
RESP. Iban a dar el bono escolar de ese año y a partir de ahí no lo volví a ver. PREG. ¿Cuándo se hacían esas evaluaciones del desempeño que ha mencionado en el interrogatorio que se le ha hecho y usted ha respondido que efectivamente se realizaban? ¿Qué medida se tomaban que su supervisor inmediato no aparecía?
RESP. El supervisor nos indicaba que no lo conicia que no podía evaluar, porque nosotros tenemos que dar el seguimiento al personal que se quedaba sin evaluación y eso se le reportaba al

presiden del consejo directivo del momento. PREG. ¿Que hizo el consejo directivo del momento con el señor? RESP. No recibimos ningún tipo de instrucción por parte de ellos. PREG. ¿Ypor qué se desvincula en ese momento se produce la ruptura del contrato de trabajo? RESP. Porque el señor Nelson arroyo solicita otra investigación, se confirma que esta persona no se volvió a presentar nunca en la institución y se regulariza el personal del indotel. Abog. Recte. PREG. ¿El presidente del consejo directivo que usted menciona cambio en el 2020?RESP. Si en el mes de agosto. PREG. ¿se habían hecho informes de inspección de trabajo y todo eso? RESP. Si en el año 2019. PREG. ¿Se hizo alguno próximo a la fecha de su salida? RESP. En el año 2020 también. PREG. ¿Qué fecha usted recuerda? RESP. No, pero fue en principio de la gestión y él informa arroyo el mismo del año 2019. PREG. ¿Actualmente ustedes tienen asesores allá en indotel? RESP. No le sabría decir no pertenezco la división Gestión Humana en este momento, pero me parece que no. PREG. ¿agosto septiembre del 2020 que puesto usted ocupaba? RESP. Encargada de adm. de talento humano. Abog. Recdo. PREG. ¿De esos informes que se emitió del ministerio de trabajo usted podría establecer si tiene conocimiento si el señor Harlem estuvo en el informe? RESP. Sí" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que la parte recurrente incidental, fundamenta el despido justificado en las faltas tipificadas en el artículo 88, numerales 11, 16 y 19 y en el artículo 44 numeral 2 de la ley 16-92, y su reglamento de aplicación dado mediante decreto no. 258-93 y sus modificaciones, así como por violación a los manuales internos del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL), de igual manera, la parte recurrente incidental alega que el despido ejercido contra el trabajador, señor HARLEM YASZER GOMEZ TAVERAS, se justifica por sus constantes inasistencias. Que se encuentra depositado en el expediente, un informe de fecha 01 de agosto del año 2019, realizado por, el Ministerio de Trabajo, sobre las asistencias y faltas de los trabajadores, con el fin de comprobar cuales empleados asistían regularmente a sus labores y cuáles no. 10. Que esta Corte al analizar el informe realizado por el Ministerio de Trabajo, pudo comprobar que el señor HARLEM YASZER GOMEZ TAVERAS figura entre las personas que no asisten

con regularidad al INDOTEL, el cual al momento del informe declaró lo siguiente: "Admitió que al ingresar en el 2013 asistía, pero que luego ante unos cambios quedó sin funciones". Que tras el análisis de las declaraciones de la señora NATALI ANDREINA ALMONTE MEDRANO y GLENYS MARIA CANTIZANO NADAL, dadas por ante esta Corte, a las cuales la corte reconoce valor probatorio, por ser estas coherentes y consistentes con el caso que nos ocupa. 11. Que del análisis de la prueba examinada por la corte, se ha podido establecer que en el caso que nos ocupa el empleador ha producido un despido con justa causa, por lo que procede rechazar el recurso de apelación del recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y procede a confirmar la sentencia recurrida en este aspecto" (sic).

19. Es preciso indicar que el despido, es la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

20. Es de jurisprudencia constante que... *en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*⁴⁰⁰.

21. Asimismo, también esta Tercera Sala ha sostenido que la sentencia debe indicar los hechos probados, *que son aquellos hechos procesales que siendo controvertidos por las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso, sin embargo esa relación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente, precisa, con una relación que se baste a sí misma, y además no basta con una simple declaración de los hechos probados, sino que es preciso razonar cómo se ha llegado desde cada uno de los elementos de pruebas*⁴⁰¹.

400 SCJ, Tercera Sala, sent. 1° de agosto de 2001, B.J. 1089, págs. 682-687.

401 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEN-00666, 28 de octubre de 2020, B.J. Inédito.

22. En cuanto a las faltas que generan la terminación de la relación laboral, la jurisprudencia constante sostiene *que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*⁴⁰², *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*⁴⁰³.

23. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: ... *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*⁴⁰⁴, lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

24. Además, entre los usos de esta facultad soberana, se ha establecido que... *el hecho de que los jueces del fondo para formar su religión aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes, de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas, teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente*⁴⁰⁵.

25. En la especie, luego de realizar una ponderación tanto de las declaraciones de Natali Andreina Almonte Medrano y Glenys María Cantizano Nadal, como del informe emitido por Ministerio de Trabajo, la corte *a qua* arribó a la conclusión de que la parte recurrente incidental incurrió en las faltas atribuidas como justificativas del despido, es decir, las constantes inasistencias a la institución, convicción que formó haciendo uso de su soberano poder de apreciación del que están investidos los jueces del fondo, sin evidencia alguna de que en sus consideraciones hayan incurrido en desnaturalización o en violación a la libertad probatoria que existe en esta materia, pues otorgó méritos parcialmente a las declaraciones examinadas y de un examen conjunto

402 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.

403 Sent. 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.

404 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

405 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 10 de mayo de 2017, BJ. 1278.

con el informe estructurado en el que el trabajador admitió que quedó sin funciones, determinó que había incurrido en las faltas que dieron lugar a la terminación acontecida.

26. En cuanto al argumento de que este no asistía a prestar los servicios en las instalaciones porque laboraba de forma remota, esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, como en el caso, pues la lectura del fallo impugnado y los documentos que componen el presente expediente, no permite advertir que la recurrente hiciera este señalamiento ante la corte *a qua*, razón por la que se declara inadmisibile este argumento.

27. En relación con los alegados vicios de los que adolece el informe realizado por los inspectores del Ministerio de Trabajo, siendo este uno de los elementos probatorios que la corte *a qua* valoró para formar su religión, cabe destacar que la jurisprudencia ha expresado en casos similares al de la especie, que la parte recurrente incidental *debió indicar si el documento era falso o si tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser expulsado del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo*⁴⁰⁶, es decir, que si existía alguna inconformidad con el informe, debió requerir su rechazo o que se realizaran las medidas correspondientes que demostraran la falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser excluido del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo al momento de utilizar su poder soberano de apreciación, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación al tomar este documento en cuenta para

406 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de agosto de 2021, BJ. 1329.

determinar la justeza del despido; en tal sentido, procede desestimar el segundo medio que se examina.

28. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que interpuso el recurso de apelación para obtener la revocación total de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, incluyendo la reclamación por daños y perjuicios por la falta de cotización de la prima vacacional, sobre la cual la corte *a qua* no se pronunció y la única solicitud de exclusión que se hizo en el recurso fue respecto del ordinal cuarto de la decisión apelada, contentivo de las condenaciones impuestas por derechos adquiridos, en el sentido anterior la alzada estaba apoderada de conocer nuevamente este punto que estaba siendo controvertido, por lo que al no hacerlo, debe ser casada.

29. En el apartado destinado a la descripción del recurso interpuesto y las pretensiones de las partes, la alzada describe en la página 2 de la decisión impugnada, lo siguiente:

“Conclusiones de la parte recurrente principal: ... SEGUNDO: En cuanto al fondo del presente recurso: A) REVOCAR en todas y cada una sus partes la sentencia No. 0054-2021-SEN-00177, (Expediente No. 0049-2020-EXP-02479) de fecha 2 de septiembre del 2021, dictada por la 5° Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; exceptuando las condenaciones a pago de derechos adquiridos establecidas en el ordinal 4to. Del fallo de la referida sentencia...” (sic).

30. En cuanto al agravio señalado por la parte recurrente respecto de la violación del alcance del recurso de apelación, la jurisprudencia sostiene que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (...) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se*

*violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados*⁴⁰⁷.

31. En esta parte, conviene subrayar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del fondo al momento de estatuir sobre este, tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto *no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada*⁴⁰⁸, el cual, en caso de estar de acuerdo con estas, puede basar su fallo en las motivaciones rendidas por el juzgador al efecto.

32. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo advertir, que la parte recurrente incidental, apoderó a la corte *a qua* de un recurso de apelación total, lo que la obligaba, en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso a analizar de manera extensa todos los aspectos abordados en esa vía recursiva, garantizando así el principio del doble grado de jurisdicción, para demostrar, entre otras cosas, la vulneración de sus derechos por la falta de pago de la prima vacacional, tal y como consta en la transcripción de las conclusiones esgrimidas por la parte recurrente, incurrieron en el vicio de falta de motivos, pues tenían la obligación de evaluar el pedimento relativo a la reclamación en daños y perjuicios por la falta de cotización de la prima vacacional, en virtud del papel activo del que están investidos los jueces en esta materia, debido a que el efecto devolutivo del recurso de apelación así lo precisa; razón por la que procede casar este aspecto de la decisión impugnada.

33. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a casar la sentencia impugnada en lo concerniente al reclamo de reparación de daños y perjuicios por la falta de pago de la prima vacacional, rechazando en sus demás aspectos el recurso de casación, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

407 SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.

408 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre de 2007, BJ. 1165, págs. 806-812.

34. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

35. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 028-2022-SEN-0266, de fecha 4 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la precitada sentencia en lo concerniente al reclamo de reparación de daños y perjuicios por la falta de pago de la prima vacacional y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Harlem Yaszer Gómez Taveras, en los demás aspectos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1348

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana.
Recurrida:	Virgen Altagracia Quiterio Prado.
Abogados:	Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Vladimir López Florimon.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia

núm. 029-2023-SEN-00037, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Juan Ramírez Santana, actuando como abogados constituidos de la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por su director ejecutivo Iván Hernández Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Virgen Altagracia Quiterio Prado, mediante memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de fecha 8 de mayo de 2023, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Vladimir López Florimon.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en un alegado desahucio, Virgen Altagracia Quiterio Prado incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2022-SEN-00126, de fecha

9 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad estatal Instituto de Estabilización de precios (Inespre), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00037, de fecha 2 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, recurso de apelación de fecha 12-2022 en contra de la Sentencia No. 055-2022-SEEN-000126, dictada en fecha 9 de mayo de 2022, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que se ha ponderado, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), más arriba descrito. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al INSTITUTO DE LA ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) recurrente, al pago de las costas del procedimiento, en un 80% con distracción y provecho a favor de los LICDOS. DOMY NATANAEL ABREU SANCHEZ Y VALADIR LOPES FLORIMON abogados de la trabajadora recurrida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya condenado a la recurrente a pagar prestaciones laborales a la recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que la parte recurrente planteó el rechazo de la demanda sobre la base de que al INESPRES no se le aplica el Código de Trabajo, resultando en una disimulada excepción de incompetencia de la jurisdicción laboral y de esta Corte para conocer el fondo del caso que nos ocupa alegando, en síntesis, que es una institución pública y que, por tanto, la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Administrativo o Jurisdicción Contencioso Administrativa; que la contraparte respondió solicitando que se rechace dicho pedimento. 9. Que del estudio y ponderación del incidente planteado, esta Corte es de criterio reiterado, y que acoge la jurisprudencia fijada y sostenida permanentemente por nuestra Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el INESPRES, sí se rige, para las reclamaciones de derechos laborales, por el Código de Trabajo, en virtud de que la ley 526 del 11 de diciembre del 1969 en sus artículos 30 y 31 que transfirió empleados del Banco Agrícola al Inespre así lo hizo reseñar si bien no recibirían prestaciones laborales se disponía el compromiso del INESPRES de tomar en cuenta todo el tiempo prestado para sus prestaciones laborales y su Reglamento de Pensiones en el artículo 8 así lo establece, de modo que este criterio se mantiene en este caso, sin necesidad de mayores motivaciones y, por tanto, se rechaza el incidente que se pondera esbozado en alegatos, aunque explícitamente no se formuló en las conclusiones, por ser carente de

base legal; que esta decisión vale sentencia, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia. 10. Que la desvinculación sin alegar causa y aun cuando se invoca un articulado referente a una ley extraña al derecho laboral, constituye el desahucio previsto para los trabajadores en el artículo 75 del Código de Trabajo, ya que respectos a estos no se ha invocado ninguna falta que justificara el mismo y por conveniencia en el servicio, de modo que esta sala asume el criterio de la juez de primer grado en el sentido de que efectivamente se produjo un desahucio que compromete la responsabilidad de la institución y por tanto era de derecho mantener las condenaciones laborales que se fijaron en la sentencia apelada, por igual procede mantener la condena del artículo 86 del Código de Trabajo por ser la consecuencia legal automática del no pago de las prestaciones laborales en el plazo de 10 días fijados por la ley" (sic).

12. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

13. Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es *el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera*⁴⁰⁹, estando obligado a *promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y*

409 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

*conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*⁴¹⁰.

14. Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar *préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto*, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que *todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...*

15. Respecto de las disposiciones anteriormente citadas la jurisprudencia sostiene que *son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*⁴¹¹, en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia e imponer el pago de prestaciones laborales a favor de la parte hoy recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

410 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

411 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

“ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones.... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo” (sic).

17. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*⁴¹² (...) *la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*⁴¹³.

18. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando

412 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
413 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

19. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se transcribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

“A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto desahucio injustificado y que el demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probaron, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y él envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento” (sic).

20. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte *a qua*, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

029-2023-SS-EN-00037, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Vladimir López Florimon, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1349

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Working Bees DR, S.R.L.
Abogado:	Lic. Iván Antonio Angulo Medrano.
Recurrido:	Keidy Abreu Rosario.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Working Bees DR, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00006, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Iván Antonio Angulo Medrano, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Working Bees DR, SRL., representada por José Nelton González Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Keidy Abreu Rosario, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Keidy Abreu Rosario incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Working Bees DR SRL, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00166, de fecha 30 de mayo de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización

por daños y perjuicios y aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Working Bees DR SRL, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00006, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto WORKING BEES, DR, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 0055-2020-SEEN-00166, fecha 30/05/2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO y ELADIO CORNIEL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad) (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

10. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas, violentando el proceso de admisión de nuevos documentos solicitado mediante instancia de fecha 18 de enero de 2023, sin permitir hacer reparos a

dicha solicitud, de conformidad con las disposiciones del artículo 546 del Código de Trabajo, con lo que se incurrió en violación al derecho de defensa, al tiempo que no se ponderaron en su justa dimensión dichos documentos, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.

11. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las incidencias del proceso:

“En la audiencia de fecha 19/01/2023, oído el rol por el Ministerial de Estrado, comparecieron las partes envueltas en litis manifestó: La Corte: Se libra acta de la entrega de la admisión de nuevos documentos depositada por la recurrente, en fecha 18/01/2023; Abdo-Recco: Le damos aquiescencia a los documentos entregados. La Corte decidió: PRIMERO: Libra acta que la parte recurrida da aquiescencia a los documentos depositados por la recurrente en fecha 18/01/2023, por lo que se ordena el depósito de documentos. La Corte: Coloca el expediente en el rol número 1 de medidas. En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente SHEILA INES RAMIREZ DE VALENZUELA (...) Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales:... A.5. Solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 18/01/2023, conteniendo como anexos: 5.1. Copia de certificación No. 1817683, de fecha 19/02/2021, emitida por la TSS; 5.2. Copia de siete (07) detalles de pre-liquidación de ISR; 5.3. Copia de doce (12) comprobantes de pagos, todos de fecha 23/02/2021, emitido por la recurrente a nombre de la recurrida; A.6. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 26/01/2023” (sic).

12. En primer término iniciar precisando que los medios de casación deben dirigirse contra la razón decisoria y en la especie, el examen de las incidencias descritas en el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* especificó que en la audiencia de fecha 19 de enero de 2023, la parte recurrida dio aquiescencia a los documentos contenidos en la solicitud que hiciera la parte recurrente, de admisión de nuevos documentos de fecha 18 de enero de 2023, razón por la cual decidió librar acta de ello, admitió su depósito y continuó con la audición de las medidas, sin que se advierta que la recurrente solicitara que se le otorgara el plazo contenido en el artículo 546 del Código de Trabajo, como

señala, por lo tanto, procede declarar inadmisibile este argumento del medio que se examina.

13. Asimismo, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas se ha señalado que: *para sostener que la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*⁴¹⁴; *pues solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal*⁴¹⁵, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la recurrente se limita a señalar que no se ponderaron en su justa dimensión los documentos contenidos en la instancia de solicitud de nuevos documentos, razón por la que este argumento se declara inadmisibile, por ser imponderable.

14. En ese sentido, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aún habiéndose declarado la inadmisibilidat de los medios promovidos, la solución que procede en la especie, será el rechazo del recurso de casación

15. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

414 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ 1103, págs. 873-880

415 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre 2004, BJ 1127, págs. 977-997

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Working Bees DR SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00006, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor R. Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1350

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Miguel Valenzuela Corcino.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Valenzuela Corcino, contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-211, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, actuando como abogado constituido de Luis Miguel Valenzuela Corcino.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00321, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, Davis & Geck Caribe Limited (Medtronic).

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Miguel Valenzuela Corcino incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas, días trabajados e indemnización contenida en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Davis & Geck Caribe Limited (Medtronic), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00489, de fecha 28 de diciembre de 2021, la cual acogió un medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Miguel Valenzuela Corcino, dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSSEN-211, de fecha 20 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS M. VALENZUELA CORCINO, en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) en contra la sentencia núm. 1440-2021-SSSEN-00489, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en todas sus partes, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida señor Luis M. Valenzuela Corcino, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Ramón Antonio Martínez Morillo y Rosa Dahiana de los Santos Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa y decisión ultra petita; violación a la disposición del artículo 534 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley laboral. Falta de ponderación, desnaturalización de los hechos y prueba de la causa. Artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el principio de inmutabilidad del proceso al confirmar la decisión de primera instancia, pues la parte recurrente demandó en pago de prestaciones laborales por despido injustificado y los puntos controvertidos fueron el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas nocturnas, días trabajados y la injusta causa del despido, sin embargo, los jueces de fondo variaron el objeto de la litis, sin valorar los aspectos controvertidos, analizaron la validez jurídica del pago de derechos adquiridos que aunque fue un documento firmado por el recurrente se impugnó ante los jueces de fondo; y al cheque marcado con el núm. 059850 de fecha 9 de abril de 2021, girado contra el Banco Popular a favor del recurrente, incurriendo en uso indebido del papel activo del juez y errónea interpretación del artículo 534 del Código de Trabajo; así las cosas, de manera *ultra petita* y desbordando el límite de su papel activo, declaró inadmisibles una demanda cuya efectividad no fue controvertida por las partes, condenando al demandante exponente al pago de costas del procedimiento. Que en el recurso de apelación se solicitó de forma diáfana la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y consecuente condenación a la empresa por las indemnizaciones que le correspondían al demandante, lo que enmarcó el límite del apoderamiento de la corte *a qua*, la cual no obstante haber declarado válido el recurso de apelación, como ya establecimos, confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibles la demanda, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos; que el citado recibo de pago de derechos adquiridos, era limitativo, pues no contenía el pago de las prestaciones laborales ni pago de horas nocturnas, ni los días trabajados por la parte recurrente y la corte *a qua* sin motivación alguna estatuyó que se habían satisfecho la totalidad de las prestaciones laborales, cuando lo que debió hacer fue conocer del recurso de apelación, pues todo trabajador tiene derecho a reclamar sus indemnizaciones una vez terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, al no hacerlo de esa forma, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que consta depositado en el presente expediente a cargo de la parte recurrida: 1) hoja de cálculos de prestaciones laborales, de fecha 08 de abril de 2021, con el sello de la empresa DAVID & GECK CARIBE, LTD, a nombre de Luis M. Valenzuela Corcino (detalle de liquidación), Recibo de pago de derechos adquiridos de fecha 26 de abril del año 2021, a nombre de Luis M. Valenzuela, el cual establece lo siguiente: por medio del presente, documento doy constancia de haber recibido en la empresa DAVID & GECK CARIBE, LTD, la suma de RD\$18,056.96, conforme a cheque No. 059850, por concepto de pago total y definitivo de los derechos adquiridos y/o prestaciones laborales que legalmente me corresponden por despido. Hago constar que al recibir estos montos más arriba indicados no me quedan otros derechos pendientes que reclamarle a la empresa DAVID & GECK CARIBE, LTD, ni en el presente ni en el futuro, por lo que el presente documento vale por recibo de descargo y finiquito de orden legal. Como constancia y prueba del contenido del presente documento autorizo a mi ex empleadora hacer valer el presente documento por ante cualquier institución de carácter público o privado”... 16. Que de la valoración y ponderación del recibo descrito anteriormente, debidamente firmado por el recurrente señor Luis M. Valenzuela Corcino, se ha podido establecer que ciertamente el trabajador ha sido satisfecho en el tiempo dispuesto por la ley en cuanto a las prestaciones que dieron origen a la presente demanda, además, el reclamante no ha demostrado por los medios probatorios establecidos en la ley haber formulado reservas expresas al firmar el recibo de descargo detallado para reclamar con posterioridad otros derechos surgidos durante la vigencia del contrato de trabajo, tampoco ha demostrado que el consentimiento otorgado fue obtenido bajo algún tipo de constreñimiento o coacción, por lo que procede declarar inadmisibles, la presente demanda de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por falta de interés con relación al señor Luis M. Valenzuela Corcino, sin necesidad de valorar los demás puntos de la demanda y por consecuencia, se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes” (sic).

11. *La existencia del consentimiento implica el estudio de la expresión de la voluntad de cada una de las partes*⁴¹⁶; voluntad que es indispensable para la validez del contrato, que es exteriorizada a

416 Bufflan-Lamore, Yvaine. Droit Civil, Deuxieme Année. Masso París, 1995.

través de un escrito y su firma que es la manifestación expresa de esa voluntad⁴¹⁷.

12. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado*⁴¹⁸.

13. En el caso, entre los documentos que reposan en el expediente consta un documento denominado "recibo de pago de los derechos adquiridos" de fecha 26 de abril de 2021, firmado por la parte recurrente, el cual copiamos textualmente un fragmento: "por medio del presente, documento doy constancia de haber recibido en la empresa DAVID & GECK CARIBE, LTD, la suma de RD\$18,056.96, conforme a cheque No. 059850, por concepto de pago total y definitivo de los derechos adquiridos y/o prestaciones laborales que legalmente me corresponden por despido. Hago constar que al recibir estos montos más arriba indicados no me quedan otros derechos pendientes que reclamarle a la empresa DAVID & GECK CARIBE, LTD, ni en el presente ni en el futuro, por lo que el presente documento vale por recibo de descargo y finiquito de orden legal. Como constancia y prueba del contenido del presente documento autorizo a mi ex empleadora hacer valer el presente documento por ante cualquier institución de carácter público o privado" (sic).

14. En la especie, de la valoración del recibo de pago de derechos adquiridos transcrito anteriormente, en el cual no se observa que el recurrente hiciera ningún tipo de reservas, al momento de firmar dicho documento, la corte *a qua* dedujo la falta de interés del recurrente y por vía de consecuencia, estaba impedida de decidir sobre el fondo de las pretensiones, pues previo a su examen, declaró la inadmisibilidad de la demanda, al haber sido satisfechas todas las indemnizaciones laborales que se derivaron del ejercicio del despido, hecho que fue el

417 Buffland-Lamore, Yvaine, ob cit., pág. 31

418 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, BJ. 1267.

aspecto neurálgico que motivó la acción inicial en justicia, sin que esa apreciación implique vulneración a la inmutabilidad del proceso.

15. Resulta oportuno precisar que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: *...Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad.*

16. Además del criterio anterior, acotamos que *si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato*⁴¹⁹; lo que ocurre en la especie, al margen de que el título del documento se lea "recibo de pago de derechos adquiridos" en su contenido se desglosan los conceptos que fueron satisfechos, al margen de que el extrabajador no hizo reservas de que quedaron derechos por satisfacer, lo que indica que los jueces de fondo actuaron de conformidad con la legislación y la jurisprudencia constante de la materia, sin que se advierta ningún tipo de desnaturalización.

17. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual estos son desestimados y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

419 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 874-882.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Valenzuela Corcino, contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-211, de fecha 20 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1351

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mountsales, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Pérez Florián y Miguel Ángel Guerrero.
Recurridos:	Ismael Holguín y Manuel Antonio Colombo.
Abogado:	Lic. Edward T. Rodríguez García.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mountsales, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SSen-00007, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Pérez Florián y Miguel Ángel Guerrero, actuando como abogados constituidos de la razón social Mountsales, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ismael Holguín y Manuel Antonio Colombo mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edward T. Rodríguez García.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentados en unas dimisiones justificadas, Isamel Holguin y Manuel Antonio Colombo incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra Apolo Valet Parking, Mountsales, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-0011, de fecha 16 de mayo de 2022, la cual rechazó la demanda contra las razones sociales Apolo Valet Parking, por no ser la verdadera empleadora de la parte demandada, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado con responsabilidad para la empresa Mountsales,

SRL. y en consecuencia, la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación de las disposiciones del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, días laborados del mes de diciembre de 2020 y rechazó las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios.

7. La citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Mountsales, SRL. y, de manera incidental por Ismael Holguín y Manuel Antonio Colombo, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSen-00007, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y parcialmente, en cuanto al fondo, los dos recursos de apelación, interpuestos el principal, por MOUNTSALES, SRL., y, el incidental, por ISAMEL HOLGUÍN Y MANUEL ANTONIO COLOMBO, en contra de la Sentencia Núm. 0051-2022-SSen-00116, dictada en fecha 16 de mayo de 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA parcialmente la sentencia impugnada con los referidos recursos de apelación, que fueron descritos y decididos anteriormente, ya que solo se revocan la causa de la terminación del contrato de trabajo, la condenación al pago de los salarios caídos y el rechazo de indemnización al pago daños y perjuicios, por lo que se mantienen las demás condenaciones al pago de las prestaciones laborales, aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y los derechos adquiridos, por los motivos señalados para cada trabajador, y se adiciona la condenación contra la empresa al pago de RD\$15,000.00, a favor de cada uno de los trabajadores, por no haber probado que tenía constituido, como es su obligación, el Comité de Seguridad y Salubridad en la empresa, y por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en este proceso en puntos de sus pretensiones “(sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Apreciación errónea de las pruebas

y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso y falta de motivación de la sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que corte *a qua* modificó el motivo del despido por dimisión justificada, en los párrafos núms. 7 al 9, de la pág. núm. 14 de la decisión impugnada, desnaturalizando los elementos de pruebas depositados y en su mayoría no valorados al momento de hacer la variación de la causa de la terminación de los contratos de trabajo, pruebas que se encuentran transcritas en la pág. núm. 11 de la sentencia. En ese orden, las inasistencias de los recurridos se comunicaron en fechas 3 y 9 de diciembre de 2020, las cuales establecen que no acudieron a trabajar el 2, 7 y 8 de diciembre de 2020, ambas comunicaciones enviadas al Ministerio de Trabajo; el 10 de diciembre de 2020 se enviaron por separado 2 comunicaciones más, informando que los extrabajadores no asistieron a trabajar los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mes de diciembre de 2020, y que se procedería según lo establecido en el artículo 88 numerales 11 y 12 del Código de Trabajo, es decir, que a todas luces lo que operó fue un despido, sin embargo, la corte *a qua* desnaturalizando los hechos, otorgó una interpretación errónea. Tampoco la corte *a qua* valoró las declaraciones del testigo Mario Antonio Mireles Beato, quien expuso ante el plenario que era el supervisor de los recurridos y que la compañía los llamó luego de estar cerrada, para que se reintegraran y ellos dijeron que no, porque ya tenían otro trabajo, que la empresa, luego de esa respuesta notificó las ausencias al Ministerio de Trabajo y procedió a despedirlos porque ellos no volvieron, testimonio que corrobora las fechas de las comunicaciones, así como la verdadera intención de la empresa de despedir a los extrabajadores. En ese sentido, los jueces de fondo no ponderaron el acto núm. 914/2020 de fecha 1º de diciembre de 2020, instrumentado

por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se les notificó a los extrabajadores que debían presentarse en su lugar de trabajo a partir del 1º de diciembre de 2020, por todo lo anterior, la decisión impugnada incurrió en falta de motivación que amerita su nulidad.

11. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En esta audiencia se efectuó audición de testigo a cargo de la parte recurrente MARIO ANTONIO MIRELES BEATO, dominicano,... P-¿Usted conoce a Ismael Holguín y Manuel Antonio Colombo?; R- Si, éramos compañeros de trabajo. P-¿Qué función tenía Manuel Holguín?; R-Los dos daban servicios de Valet Parking; P-¿A qué se dedica la empresa? R- A dar servicio de Valet Parking; P-¿Por qué termino la relación laboral con la empresa? R-Ellos estaban en fase, en el mes de noviembre 2020, hicieron un levantamiento para reintegrarse trabajar, porque la compañía estaba cerrada, la empresa empezó a llamar a todos los empleados a partir del primero diciembre del 2020. P-¿Cuál fue la respuesta de los reclamantes?; R- Ellos dijeron que no iban a volver porque tenían otro trabajo y no volvieron más. P-¿Final mente que hizo la empresa?; R-La empresa notifico las ausencias al ministerio de trabajo y tomo la decisión del despido, porque no volvieron más. P- ¿Cómo usted sabe?; R- Yo era supervisor de ellos, yo era que lo llamaba y me dijeron que no, que estaban en otro trabajo y a partir de ahí la empresa empezó a notificarle a la secretaria de Trabajo y su casa Abdo.- Recte: P-¿Qué le notificaban a la casa?; R- Que se reintegraran y era vía alguacil. Abdo.- Recdo: P-¿La respuesta que ellos le dieron usted a quien le tramito la respuesta de los reclamantes?; R- A Judith González, gerente de operación y a la secretaria que se encarga de recibir P-¿Usted tiene conocimiento de que alguien declaro por la empresa en otro tribunal?; R-No sé”... Que la parte recurrente principal y recurrida incidental el señor MOUNTSALES S.R.L., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 10/06/2022, conteniendo como anexos: 1.1. Original del acto No. 914/2020, de fecha 01/12/2020; 1.2. Copia de cuatro (04) comunicaciones, de fechas 03/12/2020, 09/12/2020, 10/12/2020, emitidas por la recurrente y dirigidas al Ministerio de Trabajo; 1.3.

Original del acto No. 331/2020, de fecha 08/06/2022, contentivo de acto de notificación de sentencia y mandamiento de pago y puesta en mora tendente a embargo; 1.4. Copia de dos (02) certificaciones Nos. 2509012 y 2509020, ambas de fecha 10/06/2022, emitidas por la TSS; 1.5. Copia de sentencia No. 0051-2022-SSEN-00116, dictada en fecha 16/05/2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.6. Solicitud de certificación, de 01/06/2022; A.2. Solicitud de fijación de audiencia, de fecha 12/01/2022; A.3. Lista de testigo, de fecha 16/11/2022; A.4. Escrito contentivo de escrito de defensa, de fecha 16/11/2022. B) Prueba testimonial: MARIO ANTONIO MIRELES BEATO, escuchado en esta Corte cuyas declaraciones que constan en esta sentencia" (sic).

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que la relación laboral entre las partes en litis terminó, conforme a los trabajadores, por dimisión; pero para la empresa fue por despido; que la sentencia recurrida acogió el despido como causa de término del contrato de trabajo; que esta Corte procede a dictar su decisión sobre dicho punto controvertido. 8.- Que del estudio y ponderación del caso, se ha comprobado que la empresa comunicó el 10 de diciembre de 2020 al Ministerio de Trabajo las supuestas ausencias de los trabajadores, de los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de diciembre de 2020 y que, según su carta: "... consideramos un abandono de trabajo de acuerdo al Artículo 88, acápite 11 y 12 del código de trabajo" (sic); que los trabajadores comunicaron a su empleadora y al Ministerio de Trabajo su dimisión el 12 de enero de 2021, por sendas comunicaciones que reposan en el expediente; que la sentencia recurrida acogió el despido como término de la relación laboral. 9.- Que, contrariamente, para esta Corte la comunicación de la empresa, en los términos expresados y copiados en el párrafo anterior, no constituye un despido propiamente dicho, ya que no se manifiesta inequívocamente la voluntad del empleador de poner término al contrato de trabajo, y no existe otra prueba que indique lo contrario; que más bien es una mera información de faltas al Ministerio de Trabajo; lo que no es cambiado con los testigos presentados por la empresa por ante el tribunal de primer grado y esta Corte JUDITH GONZALEZ y MARIO ANTONIO MIRELES BEATO que no prueban que se le comunicara algún despido a los recurridos, ni mucho

menos constancia de que se comunicara al Ministerio de Trabajo, que, por tanto, se acoge la dimisión como causa de término de los contratos de trabajo en cuestión; que se revoca, en este punto, la sentencia recurrida" (sic).

13. Para el ejercicio del despido, el legislador le ha impuesto al empleador formalidades de comunicación de su decisión de poner término al contrato de trabajo, a saber, de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo, se exige que se informe la decisión tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo; la primera tiene como propósito fundamental *enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad*⁴²⁰.

14. En ese mismo sentido, tal y como ha sostenido la corte de casación, *el trabajador debe estar siempre enterado de la decisión, y aunque haya sido comunicada al Departamento de Trabajo, su autor debe cumplir con la otra comunicación*⁴²¹. Es prudente dejar establecido, *que corresponde a su autor probar que ha cumplido con esta obligación*⁴²².

15. Determinado lo anterior, resaltamos que en la especie, entre las pruebas aportadas por la recurrente para refrendar el despido, están las comunicaciones de fecha 10 de diciembre de 2020, dirigidas al Ministerio de Trabajo, las cuales nos permitimos transcribir textualmente, en cuanto al extrabajador Ismael Holguin: "Luego de un cordial saludo, tenemos a bien remitirle que en fecha 2,3, 4, 5, 6,7, 8 y 9, del mes de Diciembre del presente año 2020, el empleado Ismael Holguin, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2666693-7, no se ha presentado a su puesto de trabajo, por lo que consideramos un abandono de trabajo de acuerdo al Artículo 88, acápite 11 y 12 del código de trabajo. Mandamos esta comunicación para los fines pertinentes" (sic). La del recurrido Manuel Antonio Colombo: "Luego de un cordial saludo, tenemos a bien remitirle que en fecha 2, 3, 4, 5, 6,7, 8 y 9, del mes de Diciembre del presente año 2020, el empleado Manuel Antonio Colombo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1833163-6,

420 SCJ. Tercera Sala, sentencia 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.

421 Sent. 18 de marzo de 2009, BJ. 1180, pág. 1196.

422 Sent. 10 de agosto de 2005, BJ. 1137, pág. 1625.

no se ha presentado a su puesto de trabajo , por lo que consideramos un abandono de trabajo de acuerdo al Artículo 88, acápite 11 y 12 del código de trabajo. Mandamos esta comunicación para los fines pertinentes” (sic).

16. Que la transcripción anterior en modo alguno constituye la comunicación del despido, aspecto que dedujeron los jueces de fondo al analizarlas, estatuyendo de manera adecuada que estas misivas no manifestaban la voluntad de poner término a la relación laboral y que ciertamente lo que se advierte es la comunicación al Ministerio de Trabajo de varias inasistencias de los recurridos a su lugar de trabajo. En ese tenor la jurisprudencia ha establecido que *no se cumplirá con el voto de la ley, como acontece con la comunicación que se limita a informar la comisión de una falta*⁴²³, lo que ha ocurrido en la especie, pues no se encuentran depositadas las cartas de comunicación de despidos de la parte recurrida, de conformidad con las disposiciones legales citadas anteriormente.

17. Frente a la ausencia de la comunicación del despido, la corte *a qua* advirtió que en fecha 12 de enero de 2021, la parte recurrida dio cumplimiento al artículo 100 del referido código, en relación con la comunicación de dimisión con indicación de causa al departamento de trabajo, dentro del plazo previsto por la ley, razón por la cual los jueces de fondo procedieron a examinar la terminación del contrato de trabajo a la luz de la dimisión ejercida por los extrabajadores, sin que se advierta desnaturalización de los hechos.

18. Las demás comunicaciones emitidas por la empresa recurrente fechadas 3 y 9 de diciembre de 2020, se relacionan con el mismo espíritu de las comunicaciones transcritas en parte anterior de esta decisión, es decir, comunican al Ministerio del Trabajo inasistencias de la parte recurrida a su lugar de trabajo, lo que significa que el hecho de que la corte *a qua* no las desglosara en su motivación, no configura el vicio de desnaturalización de los hechos que argumenta la parte recurrente, pues para formar su religión, los jueces de fondo valoraron iguales misivas.

19. Del testimonio de Mario Antonio Mireles Beato, a cargo de la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* sí lo valoró, contrario

423 Sent. 6 de marzo de 2002, BJ. 1096, pág. 734.

a lo argumentado por la parte recurrente, en ese orden, una vez que de las comunicaciones descritas dedujo la comunicación de las faltas al Ministerio de Trabajo, estatuyó textualmente: "... lo que no es cambiado con los testigos presentados por la empresa por ante el tribunal de primer grado y esta Corte JUDITH GONZALEZ y MARIO ANTONIO MIRELES BEATO que no prueban que se le comunicara algún despido a los recurridos, ni mucho menos constancia de que se comunicara al Ministerio de Trabajo" (sic), sin que se advierta falta de ponderación de las declaraciones testimoniales, al no tomarlas en consideración al momento de decidir el aspecto de la terminación de los contratos de trabajo, sino un uso de la facultad de la que disfrutaban los jueces de fondo al momento de evaluar las pruebas aportadas a los debates.

20. En relación con el argumento de no ponderación del acto núm. 914/2020, de fecha 1º de diciembre de 2020, del ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, es constante la jurisprudencia al establecer que *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁴²⁴, así las cosas, con los documentos aludidos en partes anteriores de esta decisión, la corte *a qua* se edificó y la ausencia ponderaciones particulares del referido acto de alguacil no variaría la decisión, pues se trata de la solicitud de reintegro a las labores de varios trabajadores de la empresa, es decir, que no guarda relación con el punto neurálgico de la litis, que como ya establecimos, era la calificación de la terminación de los contratos de trabajo, sin que se advierta en la sentencia objeto del presente recurso de casación, incurriera en falta de ponderación y ausencia de motivación que argumenta la parte recurrente.

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón

424 SCJ, Primera Sala, sent. núm.799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.

por la cual este es desestimado y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Mountsales, SRL., contra la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00007, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Edward T. Rodríguez García, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1352

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acquire BPO, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00009, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 16 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Acquire BPO., SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida Gabriel Arcángel Familia Ventura, quien no depositó memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gabriel Arcángel Familia Ventura incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSen-00124, de fecha 18 de junio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos salvo la participación en los beneficios de la empresa e indemnización por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSen-00009,

de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el apelación interpuesto por **AQUIRE, B.P.O., S.R.L.**, en contra de la sentencia laboral No.0054-2021-SEN-00124, de fecha 18/06/2021, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo el recurso de apelación, lo **ACOGE PARCIALMENTE** en cuanto al ordinal tercero literal d) sobre las vacaciones que se modifica para que en vez de RD\$17,299.80, se lea, la proporción de las vacaciones ascendente a la suma de RD\$9,885.57 en consecuencia **CONFIRMA** los demás aspectos de la sentencia impugnada. **TERCERO:** **COMPENSA** las costas procesales entre las partes en litis” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las

partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 212/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, Gabriel Arcángel Familia Ventura, fue emplazado en la oficina de sus abogados, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara a la persona misma que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

15. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (...)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente

impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconválidas e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconválidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Gabriel Arcángel Familia Ventura, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 212/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.¹⁹ De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire BPO, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00009, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1353

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez.
Recurrido:	Carlos Manuel Ricardo Cuevas.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm.

029-2023-SSSEN-00047, de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Ml. Jáquez Suárez y Luis E. Hernández Báez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., representada por su gerente José Luis del Río Muñoz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel Ricardo Cuevas, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Manuel Ricardo Cuevas incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados laborados, domingos laborados, horas extras, descuentos ilegales y completo de salarios, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2022-SEEN-00238 de fecha 16 de noviembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que existía entre las partes por dimisión justificada y con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia, la condenó al pago de las pretensiones del demandante, salvo el pago de horas extras.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SEEN-00047, de fecha 13 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por NEWTECH GLOBAL, SRL, representada legalmente como ha quedado dicho, en contra de la Sentencia Núm. 0052-2022-SEEN-00238, dictada en fecha 16 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como recurrido a CARLOS MANUEL RICARDO CUEVAS. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, salvo la condenación al pago de la participación en los beneficios de la empresa y la parte referente a los días feriados y domingos reclamados, que se revoca, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones en esta instancia" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en error grosero al momento de establecer el monto del salario de la parte recurrida, a saber, en su párrafo núm. 8 de la pág. Núm. 9, hizo referencia a distintos montos de salarios los cuales se reflejan en diversos documentos depositados: planilla de personal fijo, certificación de la TSS, certificación bancaria, comprobantes de pago y contrato de trabajo, sin embargo, en este último se establecía un salario calculado en RD\$170.00 la hora, pruebas a las que se le restó valor; igualmente, los jueces de fondo estatuyeron que los pagos que reportaban las certificaciones de la TSS y los depósitos realizados en la nómina eran sumas variables, lo cual es así porque el salario de la parte recurrida se calculaba por las horas laboradas, sin embargo, la corte *a qua* multiplicó el salario por 8 horas diarias, lo cual no siempre era la cantidad de horas laboradas, razón por la cual su cálculo no coincidía con las pruebas aportadas; ese error grosero en el salario permeó todas las condenaciones otorgadas a la parte recurrida al ser motivadas desde la insuficiencia en el pago, a saber, pago de vacaciones, de salario de Navidad y pago completo de salario. Que la corte *a qua* acogió el monto del salario alegado por el trabajador, quien no presentó prueba alguna para refrendar su alegato, sin que se justificara la decisión y contrario a la jurisprudencia constante de la materia, que especifica que el salario se puede determinar por el depósito de los volantes de pago del último año; así la cosas, estatuyó también que el salario era el que alegaba el extrabajador de RD\$52,604.43, muy distante al real que era RD\$32,195.14; no obstante la parte recurrente cumplir con el voto de la ley al momento de aportar las pruebas que demuestran el monto del salario, de conformidad al artículo 16 del Código de Trabajo y la jurisprudencia constante, la corte *a qua* obvió todas estas pruebas para acoger el alegato del extrabajador. En otro orden, en cuanto al pago de indemnización por daños y perjuicios la decisión impugnada no se pronunció al respecto con lo que incurrió en omisión de estatuir. En definitiva, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al justificar una dimisión injustificada, produciendo una decisión sin la debida motivación, que amerita que la decisión impugnada mediante este recurso de casación sea casada.

11. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 28/12/2022, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de planilla de personal Fijo, de fecha 07/01/2021; 1.2. Copia de dos (02) certificaciones Nos. 2530602 y 2530607, ambas de fecha 24/06/2022, emitidas por la TSS; 1.3. Copia de certificación, de fecha 27/06/2022, emitida por el Banco BHD León; 1.4. Copia de veintiséis (26) comprobantes de pago, correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, y enero y febrero de 2022, emitidos por la recurrente a nombre del recurrido; 1.5. Copia de formulario de vacaciones de empleados, emitido por la recurrente a nombre del recurrido; 1.6. Copia de contrato de trabajo, de fecha 28/07/2020; ... 1.23. Copia del acto No. 653/2022, de fecha 01/12/2022, contentivo de acto de notificación de sentencia laboral con mandamiento e intimación de pago tendente a procedimiento de embargo ejecutivo; 1.24. Copia de sentencia laboral No. 0052-2022-SSEN00238, de fecha 16/11/2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. B) Prueba testimonial: En la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional YAHAIRA DIAZ GONZALEZ declaraciones que constan en la sentencia impugnada páginas 6 y 7” (sic).

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que el monto del salario ordinario mensual es un punto controvertido; que la empresa alega que pagaba RD\$170.00 por horas trabajadas, pero el trabajador alega que ganaba el monto de RD\$52,604.43, mientras que la sentencia impugnada acogió el monto del salario alegado por el trabajador; ... 8.- Que el motivo esencial para que el tribunal de primer grado acogiera el monto del salario alegado por el trabajador fue que, ciertamente, se presentó una multiplicidad de posibles montos de salarios en el caso, como son i) el que consta en la Certificación de la TSS, que asciende a RD\$34,745.14; ii) el que consta en los pagos reflejados en la Certificación bancaria depositada; iii) el que consta en el contrato de trabajo; iiiii) el que consta conforme a los

comprobantes de pagos; iiiii) el que consta en la planilla de personal fijo del año 2021, por RD\$28,560.00; iiiiii) el que resulta del cálculo de las ocho horas de trabajo normal por el monto del pago por hora, que asciende a RD\$34,408.80; que si bien la empresa pagaba por horas trabajadas y eso genera un salario variado, no menos cierto es que no hay correspondencia ni coherencia con los montos señalados; que es evidente que lo que ganaba el trabajador al momento de suscribir el contrato de trabajo no necesariamente era el monto de salario al momento de ponerse término al contrato, por razones de aumento o por las comisiones o por los incentivos o por los planes de facilidades para la comida o medicinas que existían; que ante tantas dudas e inexactitudes sobre el monto del salario, que le corresponde a la empleadora dejarlo claramente establecido, con pruebas irrefutables y coherentes y verosímiles y legales y objetivas y probadas, cosa que no hizo, a esta Corte no le queda otro camino que acoger el monto del salario reclamado por el trabajador; que, por tanto, se confirma la sentencia recurrida, en este punto" (sic).

13. Conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización⁴²⁵, pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa⁴²⁶.*

14. Igualmente, esta sala ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de*

425 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

426 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 18 de abril de 2007, BJ. 1157, págs. 753-758.

*pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*⁴²⁷.

15. Asimismo, la jurisprudencia establece que... *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*⁴²⁸, *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*⁴²⁹.

16. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que el monto del salario era uno de los aspectos controvertidos y que la parte recurrente para probar sus pretensiones depositó conforme con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo: planilla de personal fijo del año 2021, comprobantes de pagos del último año de servicios prestados, contrato de trabajo, certificación bancaria y certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin embargo, los jueces de fondo estatuyeron que en esas pruebas hubo una multiplicidad de posibles montos de salarios, como son: RD\$28,560.00 el de la planilla de personal fijo; RD\$34,745.14 que es el de la certificación de la TSS; RD\$34,408.80, que es el resultado del cálculo de las ocho (8) horas

427 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

428 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

429 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

de trabajo normal por el monto del pago por hora a RD\$170.00 cada hora, así las cosas, textualmente la decisión contempla que *si bien la empresa pagaba por horas trabajadas y eso genera un salario variado, no menos cierto es que no hay correspondencia ni coherencia con los montos señalados*, acogiendo los jueces del fondo el monto del salario alegado por el trabajador, sin que este presentara ninguna prueba que refrendara su alegato.

17. En ese orden, si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia.

18. En el caso, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado con la determinación del salario promedio mensual de la parte recurrida, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, los volantes de pago, certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la planilla de personal fijo, así como tampoco el contrato de trabajo suscrito por las partes, con el cual se pretendía demostrar que la modalidad de pago era por hora trabajada, elementos de prueba que no fueron controvertidos por el trabajador.

19. Que al establecer la corte *a qua* que el monto del salario era múltiple en las distintas pruebas aportadas, acogiendo en ese sentido el alegado por el trabajador, cometió una falta e insuficiencia de motivos al respecto, puesto que formularon un análisis aislado de la documentación suministrada, sin verificar, ante los alegados valores variables, la proporción que arrojaría la prorrata de dichos importes a la hora del establecimiento de la cantidad apreciada como salario ordinario, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida.

20. En ese sentido, debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*⁴³⁰, en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación producida respecto del monto relativo a los derechos adquiridos; en ese sentido procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

21. *La omisión de estatuir es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobra en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*⁴³¹; en el caso, la decisión impugnada no hizo referencia al aspecto de la condenación por daños y perjuicios, no obstante, entre los puntos controvertidos que menciona la sentencia impugnada consta la indemnización por este concepto, en ninguna parte de la motivación de la decisión impugnada se estatuyó sobre este asunto, con lo que también se incurrió en el vicio alegado por la parte recurrente de omisión de estatuir, que amerita una ponderación de su procedencia o no.

22. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera*

430 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

431 La Casación Civil Dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, pág. 325

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2023-SEN-00047, de fecha 13 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la misma corte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1354

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Eulogio Vilorio Aponte.
Abogado:	Dr. Nelson Montero Montero.
Recurrido:	César Augusto Castillo de la Cruz.
Abogado:	Dra. Minerva Rincón.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eulogio Vilorio Aponte, contra la sentencia núm. 202300056, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Nelson Montero Montero, actuando como abogado constituido de Eulogio Vilorio Aponte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por César Augusto Castillo de la Cruz, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Minerva Rincón.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en resarcimiento de derechos en relación con la parcela núm. 15-A, Distrito Catastral núm. 16/4ta., municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Eulogio Vilorio Aponte contra César Augusto Castillo de la Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200106, de fecha 22 de marzo de 2022, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eulogio Vilorio Aponte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202300056, de fecha 13 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Eulogio Vilorio Aponte, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la Sentencia No. 202200106, de fecha 22 de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, se confirma íntegramente la indicada sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar

copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de este tribunal la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los (2) días siguientes a su emisión durante un lapso de quince (15) días” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Mala interpretación de la ley y la jurisprudencia, en virtud de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el año 2012 la cual fundamentó el criterio sobre la calidad en materia inmobiliaria y violación al art. 1134 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** La violencia y abuso de poder económico en un proceso de deslinde ejecutado por el sr. César Augusto Castillo de la Cruz, en violación al principio cuarto de la 108/05, violación al art. 51 de la Constitución y violación al reglamento de mensuras en virtud de la ejecución de un deslinde con violencia. **Tercer medio:** Violación al art. 51 de la Constitución dominicana. **Cuarto medio:** Violación al principio 2 y del art. 21 de la Ley 108-05. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa por falta de ponderación y valoración de los elementos de pruebas, en violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. **Sexto medio:** Violación a derechos fundamentales consagrado en la Constitución dominicana en sus arts. 51, 37, 38, 43, 54, 55, 59, 61, 62, 63. **Séptimo medio:** Violación al principio cuarto de la Ley 108-05 sobre imprescriptibilidad del derecho registrado” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en: a)

falta de calidad; y b) por no haber desarrollado los medios de casación y no haber establecido qué parte de la sentencia incumplió la ley.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es preciso destacar que, en relación con el incidente propuesto por la parte recurrida, la parte recurrente hizo depósito en fecha 11 de septiembre de 2023, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, de un escrito de réplica mediante el cual presenta sus medios de defensa al respecto.

a) sobre la inadmisibilidad por falta de calidad

10. La parte recurrida sustenta su medio de inadmisión argumentando que la parte recurrente en los procesos de fondo no demostró tener derechos registrados ni susceptibles de registro sobre el inmueble de referencia, así como tampoco algún tipo de vínculo o filiación.

11. De su lado, la parte recurrente en su escrito de réplica señala, esencialmente, que en el expediente consta depositada una determinación de herederos y una compra del terreno objeto de litis realizada por su finada madre Gervasia Aponte Domínguez, la cual, si bien es cierto no está registrada, cierto es también que esta construyó dos mejoras y las registró en el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, que emitió una certificación al respecto.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 15, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se establece que: *Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida...*; en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*⁴³²; es decir que solo es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

432 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

13. En la especie, de la verificación de la sentencia objetada se constata que la actual parte recurrente Eulogio Vilorio Aponte figuró como parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo*, con lo cual quedó acreditada su calidad para la interposición del presente recurso de casación, por lo que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

b) Sobre la inadmisibilidad por no haber desarrollado los medios de casación y no haber establecido que parte de la sentencia incumplió la ley

14. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva...*⁴³³.

15. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa... habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*⁴³⁴; razón por la cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. Para apuntalar su primero y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea interpretación de la ley y de la jurisprudencia, así como en violación al artículo 1134 del Código Civil, debido a que confirmó la decisión de primer grado que declaró inadmisibile por falta de calidad la litis incoada, sin haber tomado en cuenta que en el contrato de venta en el cual la parte demandante sustentaba su demanda y la certificación del Departamento Civil o Conservaduría de Hipotecas de San

433 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

434 *Ibidem*.

Pedro de Macorís, se indicaba la existencia de dos mejoras ubicadas en la calle Los Ingenieros núm. 10, esquina calle Molino, municipio y provincia San Pedro de Macorís, de modo que se establecía con claridad la ubicación del inmueble, contrario a lo establecido por la alzada en su sentencia; que los jueces de fondo desconocieron el criterio externado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2012, la cual estableció que no solo tienen calidad aquellos que figuren en el certificado de título o documento por registrar, sino aquellos que puedan establecer un vínculo jurídico de forma directa o indirecta con algún inmueble determinado; que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que los contratos de compra y venta usados como elementos de pruebas por parte del recurrido, con los cuales ejecutó con violencia su deslinde, no establecían en qué parte de la parcela núm. 15-A, fue ejecutada la venta, máxime cuando esta comprende casi toda la superficie de San Pedro de Macorís, de modo que al no tomar esto en cuenta quedó violentado el derecho de propiedad de la parte recurrente; que constituye un medio de casación el hecho de que se probó que la parte recurrida utilizó pruebas falsas para engañar al tribunal al establecer que nunca demolieron la mejora de la parte recurrente.

17. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante decisión núm. 202200106, de fecha 22 de marzo de 2022, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original San Pedro de Macorís declaró inadmisibles por falta de calidad la litis sobre derechos registrados en resarcimiento de derechos en relación con la parcela núm. 15-A, Distrito Catastral núm. 16/4ta., municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Eulogio Vilorio Aponte contra Cesar Augusto Castillo de la Cruz, sustentando su decisión, en esencia, en que si bien la parte demandante había aportado dos manuscritos de fechas 20 de abril de 1984 y 30 de abril de 1985, en los que se establece que la finada Gervacia Aponte había adquirido una mejora y una esquina en el sector Barrio Lindo de San Pedro de Macorís, esos documentos no tenían fuerza suficiente para establecer la titularidad sobre alguna porción de terreno, puesto que los indicados documentos no detallaban la porción de terreno adquirida, la descripción catastral, ni tampoco en qué se justificaba la persona que vendió los derechos de propiedad que alegadamente le pertenecen, es decir,

que ambos documentos no eran susceptibles de registro. Luego, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Eulogio Vilorio Aponte, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este emitió la sentencia hoy impugnada en casación, en la forma y como consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Este Colectivo, estando en la soledad sosegada de las deliberaciones, ha llegado al consenso de comulgar con las consideraciones del primer juzgador, pues del plano fáctico descrito anteriormente, es criterio unánime de este colectivo que el apelante ha sido remiso en derrumbar la sentencia dada en el primer grado de jurisdicción, pues ciertamente aquí en la alzada reitera el depósito de los dos manuscritos de fecha 20/04/1984 y 30/04/1985, señalados por la juez a-qua, que a nuestro juicio no son documentos susceptibles de registro y que puedan hacer variar la titularidad del derecho, por lo que debe la alzada rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia impugnada, haciendo nuestras las consideraciones tanto de hecho como de derecho expuestas en la misma (sic).

19. Del análisis del fallo cuestionado se verifica que para el tribunal *a quo* rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, indicó que la parte recurrente en apelación igualmente había depositado ante la alzada los documentos de fechas 20 de abril de 1984 y 30 de abril de 1985, y que, al igual que lo manifestado por la jurisdicción de primer grado, coincidían en que estos no reunían las características suficientes para ser considerados como documentos susceptibles de registro y que pudieran hacer variar la titularidad del derecho.

20. En cuanto al argumento de la parte recurrente consistente en que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que en el contrato de venta y en la certificación del Departamento Civil o Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís, se indicaba la ubicación precisa del inmueble, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia *que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio*

de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁴³⁵; que no ha sido invocada en la especie.

21. De modo que, al haber los jueces de fondo establecido que los referidos documentos de fechas 20 de abril de 1984 y 30 de abril de 1985, en su criterio, no reunían las condiciones suficientes para ser considerados con vocación de registro debido a que, además de no indicar de manera específica la designación catastral objeto de venta, tampoco señalaban sobre que documento el vendedor fundamentaba su derecho de propiedad para otorgar la transferencia, actuaron válidamente sobre la base de su poder soberano de apreciación de la prueba, motivo por el cual se desestima este aspecto de los medios analizados.

22. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* desconoció la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta alta corte que *si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación. La jurisprudencia, aun constante, es susceptible de ser variada. Solo las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación*⁴³⁶; lo cual no ocurre en la especie, debido a que la parte recurrente se limitó a denunciar la violación del referido precedente jurisprudencial, sin indicar qué regla de derecho que sustenta dicho criterio fue violada, motivo por el cual se desestima este argumento.

23. En cuanto a los argumentos consistentes en que la alzada no consideró que los contratos usados por César Augusto Castillo de la Cruz, para realizar su deslinde de forma violenta, no expresaban la ubicación del inmueble, que se valió de pruebas falsas y que transgredió el derecho de propiedad de la parte recurrente, es preciso destacar que los vicios aquí denunciados se refieren a aspectos del fondo de la litis y,

435 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127, 31 de octubre de 2022, BJ. 1343.

436 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 136, 11 de diciembre 2020, BJ. 1321; sent. núm. 11, 3 de mayo 2013, BJ. 1230.

en ese tenor, en virtud de la inadmisibilidad pronunciada por el Tribunal de Jurisdicción Original y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, este último estaba impedido de evaluar aspectos concernientes al fondo de la litis, de ahí que no era obligación del tribunal *a quo* extenderse en el examen de las pretensiones, hechos y documentos probatorios referentes al fondo de la demanda, pues las inadmisibilidades por su naturaleza impiden el examen de las cuestiones de fondo, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual se desestiman estos argumentos de los medios analizados.

24. En el desarrollo de su segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene lo que textualmente se transcribe a continuación:

EN MERITO: A que el origen del presente proceso deviene de la ejecución de un deslinde ejercido con violencia por el SR. CESAR AUGUSTO CASTILLO DE LA CRUZ contra los derechos inmobiliario de los continuadores jurídicos de la finada GERVASIA APONTE RODRIGUEZ, vía su agrimensor apoderado MANUEL ELIGIO MOLINA MARTINEZ, codia 6257, proceso en el cual, fue demolida de forma arbitraria una mejora propiedad de la finada GERVASIA APONTE RODRIGUEZ, hechos violentos que dieron lugar a la interposición de una querrela penal por violación de propiedad contra el SR. CESAR AUGUSTO CASTILLO DE LA CRUZ, ya que este habla establecido que actuó por orden del Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís y para tales fines el Ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís, vía el LIC. EUGENIO ENCARNACIÓN MONTERO, encargado del departamento de Ornato y Embellecimiento del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, quien certifica no haberse ordenado la demolición de ningún inmueble ubicado en la calle los ingenieros de Barrio Lindo, (ver documento 13 del depósito de documentos bajo inventarios en el T.J.O.). Proceso penal que al día de hoy no se le ha conocido ni siquiera una vista de conciliación en la jurisdicción penal debido a la influencia económica del recurrido vs. La pobreza imperante en la parte recurrente, (ver documento 5 del depósito de documentos bajo inventarios en el T.J.O.), violando así el principio de igualdad en los procesos judiciales. EN MERITO: A que la figura jurídica de abuso de poder económico se evidencia en que la parte

hoy recurrente en casación, en pleno año dos mil veintitrés (2023), intima a la fiscalía de San Pedro de Macorís para que se le dé curso a la querrela penal con constitución en actor civil, mediante el acto de alguacil marcado con el número 310-2023 de fecha 22/03/2023, no obstante, la influencia del hoy recurrido en casación y la compra de conciencia en la Fiscalía de San Pedro de Macorís ha dado lugar a que el expediente aun todavía este engavetado en dicha fiscalía el expediente contentivo de la querrela penal con formal constitución en actor civil, interpuesta por el SR. EULOGIO VILORIO contra el empresario CESAR AUGUSTO CASTILLO DE LA CRUZ, en violación a la máxima jurídica que establece que una justicia tardía es una denegación de justicia y violación al debido proceso de ley. La constitución dominicana garantiza en su art. 51 el derecho de propiedad, en el caso que nos ocupa el derecho de propiedad fue vulnerado con la violencia y abuso de poder ejercido en la ejecución del deslinde que dio lugar al presente proceso. EN MERITO: A que la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario, en el principio 2, establece las vías rectora o elementos indispensables para la publicidad al implementar el registro de un inmueble, bajo el criterio de Publicidad, Legitimidad, especialidad y legalidad, criterio que fueron violados en la ejecución del Deslinde que dio lugar al presente proceso, ya que, los y hoy recurrentes se dieron cuenta del proceso cuando un grupo de hombres acompañados con militares destruían su mejora en presencia del agrimensor actuante. EN MERITO: A que el art. 21 de la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario establece la filosofía para la titularidad de un derecho inmobiliario, y dicho criterio fue violado al ejecutar un proceso de deslinde con violencia en perjuicio del hoy recurrente. EN MERITO: A que la República Dominicana ha logrado construir, organizar y edificar un sistema en la jurisdicción inmobiliaria, con una estructura de agilidad procesal capaz de resolver viejos conflictos inmobiliarios que por décadas tuvieron como directriz la vulneración de derechos inmobiliarios, a cientos de familias, de tal magnitud que las mismas quedaron marcada en la pobreza extrema en franca violación a la constitución dominicana en sus Arts. 51, 37, 38, 43, 54, 55, 59, 61, 62, 63, ya que cuando a un ciudadano sin importar su estatus social, le cohiben o impiden el libre gozo de sus derechos inmobiliarios le están impidiendo tener acceso a la educación, a la salud, a tener vestido, a tener un techo o vivienda, en fin le hacen imposible vivir. EN MERITO:

A que la Republica Dominicana a dotado las vías para que ese derecho tan anhelado como lo es LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, llegue a las manos de sus dueños y lo puedan gozar como manda la ley, y una de esas vías esta insertada en la constitución dominicana en su Arts. 68, 69 los cuales ponen en alto la GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBIDO PROCESO DE LEY. Así mismo la parte infine del Art. 68 establece que: los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecido por la constitución y las leyes. Pues siendo el poder judicial uno de los poderes del Estado, siendo la jurisdicción inmobiliaria parte de ese importante poder del Estado y siendo los Jueces vargas las redundancias, los árbitros por excelencias del poder judicial estamos confiados en Dios y en ellos en que se efectuara una sana administración de justicia. EN MERITO: A que en el caso que nos envuelves y según la exposición de los hechos existe un derecho vulnerado con una extensión superficial de ocho (8) metros cuadrados en perjuicio de los sucesores o continuadores jurídicos de la SRA. GERVASIA APONTE DOMINGUEZ, por la ejecución de un proceso de deslinde practicado por el AGRIMENSOR MANUEL ELIGIO MOLINA MARTINEZ, CODIA 6257, POR MANDATO DEL SR. CESAR AUGUSTO CASTILLO DE LA CRUZ, cabe describir las violaciones: A- Violación al art. 51 de la constitución de la república: La Constitución de la República Dominicana establece la garantía máxima al derecho de propiedad en su Art. 51, y el hecho ejecutado por el SR. CESAR AUGUSTO CASTILLO DE LA CRUZ, de proceder a demoler una propiedad ajena alegando tener una orden del ayuntamiento Municipal de San Pedro de Macorís le ha impedido el libre goce de sus derechos a los continuadores jurídico de la señora GERVASIA APONTE DOMINGUEZ, quien compro la propiedad de forma lícita y de buena fe. B- Violación al art. 75 del Reglamento: El Reglamento General de Mensuras Catastrales instituido por la Resolución No. 628-2009, fija y mantiene como requisito sinecuanon en su art. 75 la publicidad en todo acto de levantamiento parcelario, en el caso que nos ocupa se violó esta disposición procesal, ya que los sucesores o continuadores jurídicos de la SRA. GERVASIA APONTE DOMINGUEZ, nunca se le advirtió del proceso, no obstante aparecer una notificación 6 supuestamente realizada a una hija de la SRA. GERVASIA APONTE DOMINGUEZ, en calidad de colindante, notificación que nunca llego.

C- Violación al principio 2 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario: La ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su principio número dos (2), tiene plasmado el correcto procedimiento de individualización de derechos en el sistema inmobiliario de la república dominicana, los cuales son inviolables en un procedimiento de buena fe en el momento de organizar bajo la titularidad un determinado inmueble, lo que podemos especificar como: A-PRINSIPIO DE ESPECIALIDAD; el cual consiste en la sana y correcta depuración, B- PRINCIPIO DE LEGALIDAD; C- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. EN MERITO: A que el principio cuarto de la Ley 108-05 establece la imprescriptibilidad del derecho registrado, en el caso que nos envuelve la causante del hoy recurrido compro un derecho registrado y en materia de derechos registrados el vendedor es garante del vendedor y ha quedado demostrado que los derechos comprados tenían una ocupación y uso por más de treinta años (sic).

25. Ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal⁴³⁷; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa⁴³⁷.*

26. Tal y como se verifica, la parte recurrente se limitó a enunciar cuestiones de hecho, disposiciones normativas y principios jurídicos, sin indicar de manera precisa **de qué forma el tribunal a quo incurrió en la violación de alguno de estos**, motivos por los cuales procede declararlos inadmisibles por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

437 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 febrero 2022, BJ. 1335

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eulogio Vilorio Aponte, contra la sentencia núm. 202300056, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1355

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Abrahán Gómez Pérez.
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.
Recurrido:	Mario Tejada Martínez.
Abogado:	Lic. Esteban Evelio Espinal Escolástico.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Abrahán Gómez Pérez, contra la sentencia núm. 2021-0272, de fecha 20 de diciembre

de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, actuando como abogado constituido de Abrahán Gómez Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mario Tejada Martínez, mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 410613447611, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, a requerimiento de Mario Tejada Martínez, donde intervino Abrahán Gómez Pérez como requirente de esos derechos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó la sentencia núm. 02271900145, de fecha 27 de mayo de 2019, la cual rechazó ambas pretensiones por improcedentes y mal fundadas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Abrahán Gómez Pérez y, de manera incidental, por Mario Tejada Martínez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0272, de fecha 20 de diciembre de

2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PARCELA ORIGINARIA 241, DEL D.C. No. 2 DEL MUNICIPIO DE CABRERA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ, RESULTANTE PARCELA 410613447611 DE DICHA LOCALIDAD. **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el reclamante en primer y segundo grado, señor, Mario Tejada Martínez, en contra de la sentencia número 02271900145, de fecha 27 de mayo, del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación a la Parcela originaria 241, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, resultante. Parcela 410613447611, de dicha localidad, por haber sido lanzado de conformidad con las normativas legales y reglamentarias vigentes, y por consiguiente, todas las conclusiones vertidas por dicho señor, a través de su abogado, Dr. Esteban Evelio Espinal Escolásticos. **SEGUNDO:** Se rechaza, tanto el recurso de apelación interpuesto por el señor, Abrahán Gómez Pérez, como también, todas sus pretensiones invocadas en ambos grados de jurisdicción, en virtud de las razones que figuran expuestas en parte anterior de esta decisión, y muy especialmente, por ser contrarias a las normativas legales de la materia. **TERCERO:** Se acogen los trabajos técnicos de mensuras para saneamiento de la parcela originaria 241, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, resultante Parcela 410613447611 de dicha localidad, perseguida por el reclamante en primer y segundo grado, hoy recurrente incidental, señor Mario Tejada Martínez, por haber sido realizados de conformidad con las normativas legales y reglamentarias. **CUARTO:** Se ordena la adjudicación de la Parcela número 410613447611, ubicada en el lugar Las Abejas, sección Pujador, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de Cincuentitrés Mil Trescientos Veintidós punto noventaicinco (53,322.95) metros cuadrados, limitada, según el plano, al Norte: Propiedad de Suárez Gómez Pérez, P. 241 (Resto); Al Este: Camino de las Abejas al Pujador; al Sur: Propiedad de Abrahán Gómez Pérez, P. 241 (Resto); al Oeste: Sucesor de Miguel Tejada, P. 241 (Resto), a favor del señor, MARIO TEJADA MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de

identidad y electoral número 060-0004341-1, domiciliado y residente en la Sección Virgen de la Piedra, Distrito Municipal La Entrada, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por las razones emitidas precedentemente. **QUINTO:** Se ordena, a cargo del Registro de Títulos de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, proceder a la emisión del correspondiente Certificado de Título a favor del señor indicado anteriormente, sobre la Parcela objeto de saneamiento, descrita anteriormente, una vez la presente decisión adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos de lo causa; Insuficiencia de motivos. Falta de base legal, por Violación y mala aplicación de la ley, específicamente, de los artículos 711, 712, 1.168, 1.179, 1.183, 1.234, 1.351, 1.582, 2.219, 2.223, 2.228, 2.229, 2.262, 2.265 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación y mala aplicación de los principios II y IX, de la Ley núm. 108-05, así como de los artículos 20, 21, 79, 80, Párrafos I/II de la citada ley de Registro Inmobiliario; adjunto, o la violación y mala aplicación de los artículos 193, 194, 195 y 196 del Reglamento General de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Desconocimiento y violación de los artículos 6, 8, 40.15, 51, 68, 69.1,2,4,10 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega, en esencia,

que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación y mala aplicación de la ley, debido a que estableció de manera errónea sin que lo estableciera el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 3 de abril de 2008; que el vendedor, Abrahán Gómez Pérez, se comprometía a entregar al comprador, Mario Tejada Martínez, la posesión del inmueble al ser entregado al primero la cantidad de RD\$700,00.00, lo cual da la impresión de que el comprador habría pagado la totalidad del inmueble, lo que es falso, ya que este solo había abonado la suma de RD\$500,000.00, quedando a deber la cantidad de RD\$200,000.00; que Mario Tejada Martínez justificaba su reclamación sobre el inmueble objeto de saneamiento en virtud del referido contrato de venta condicional de inmueble; que el tribunal *a quo* desconoció la existencia de la sentencia núm. 0234-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual declaró la resolución del contrato de venta condicional de inmueble de fecha 3 de abril de 2008, disponiendo por parte de Mario Tejada Martínez, la entrega del inmueble y, por parte de Abrahán Gómez Pérez, la devolución del efectivo entregado con motivo de la venta; que esa decisión de la cámara civil y comercial fue recurrida en casación por Mario Tejada Martínez, dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 1404-2017, que declaró la caducidad del recurso, por lo que la decisión núm. 0234-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, que declaró la resolución del referido contrato de venta condicional de inmueble adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que al haber sido declarado resuelto el contrato suscrito entre ambas partes, es evidente que Mario Tejada Martínez quedó desprovisto de la causa legal en que justificaba su derecho como reclamante del inmueble objeto de saneamiento, por lo que al haber la alzada obviado la referida sentencia civil incurrió en violación del artículo 1234 del Código Civil que establece la nulidad o resolución como causa de extinción de las obligaciones, además, que tampoco se tomó en cuenta que la sentencia civil interrumpía la prescripción adquisitiva dada en favor de la parte recurrida; que conforme con lo ordenado en la sentencia civil no existe razón jurídica por la cual la alzada haya invocado y pretendido aplicar el artículo 1582 del Código Civil; que el tribunal *a*

quo pasó por alto que la finada Iluminada Pérez Calderón, madre y causante de los derechos de la actual parte recurrente, inició su posesión sobre el inmueble por lo menos 20 años antes de contraer matrimonio con Abrahán Gómez Castillo, en fecha 25 de diciembre de 1940, de donde resulta que el cómputo del plazo de la prescripción actúa en favor de la parte recurrente por usucapión; que al tribunal *a quo* no haber adjudicado los derechos de propiedad a favor de Abrahán Gómez Pérez como legítimo propietario del inmueble, es evidente que realizó una mala aplicación de la ley e interpretación del derecho, violando las disposiciones de los artículos 6, 8, 40.15, 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana y 20 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; que es verificable a simple vista que la alzada violó y desconoció los textos legales señalados, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos, así como insuficiencia de motivos, violentando las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil relativo al principio de autoridad de la cosa juzgada.

9. Continúa indicando la parte recurrente que la alzada dio como válidas las declaraciones dadas en audiencia por Mario Tejada Martínez, las cuales constituyen argumentos falsos, ya que es mentira que Abrahán Gómez Pérez nunca intentó nada contra la ocupación ilegal de Mario Tejada Martínez; que en esas declaraciones Mario Tejada Martínez indicó que se introdujo por su cuenta al inmueble, lo que demuestra una flagrante violación al artículo 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, concerniente a la posesión que debe ser pacífica; que de las declaraciones de Mario Tejada Martínez el tribunal *a quo* no sopesó el hecho de que este nunca tuvo intención de pagar el precio total del inmueble como afirmó en sus declaraciones, al indicar que nadie quiso recibirle los pagos, puesto que de haber sido así solo hubiera bastado con recurrir a la figura de los ofrecimientos de pagos y de la consignación; que en la sentencia impugnada los jueces de fondo violaron las disposiciones de los artículo 80, párrafo I, y 81, de la Ley núm. 108-05, tanto respecto del plazo para interponer el recurso de apelación incidental, como de la forma y lugar en que puede ser intentado; que el recurso de apelación incidental interpuesto por Mario Tejada Martínez fue depositado ante el Tribunal Superior de Tierras el 15 de octubre de 2020, es decir 10 meses y 11 días después que a dicho señor se le notificara la sentencia de primer grado y el recurso de

apelación principal de Abrahán Gómez Pérez; que el referido recurso de apelación incidental nunca le fue notificado a Abrahán Gómez Pérez para que este pudiera defenderse de las pretensiones contenidas en este; que el tribunal *a quo* alegando razones de derecho acogió el recurso de apelación incidental y rechazó el recurso de apelación principal, adjudicando el derecho de propiedad a favor de Mario Tejada Martínez, sin tomar en cuenta que el hoy recurrente nunca fue notificado con apego irrestricto al voto de la ley, por lo que al nunca haber tenido acceso al recurso de apelación incidental no pudo someter actuaciones al escrutinio público, oral y contradictorio, prefiriendo el órgano judicial inclinarse hacia la parcialidad de la parte recurrida Mario Tejada Martínez; que si el tribunal *a quo* hubiera tomado en cuenta todos estos hechos la hubieran llevado a adoptar una decisión diferente.

10. La valoración de los medios desarrollados en conjunto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos que: a) Mario Tejada Martínez mediante contrato de venta condicional de inmueble de fecha 3 de abril de 2008, adquirió de manos de Abrahán Gómez Pérez los derechos de propiedad de una porción de terreno de 84 tareas de tierras dentro de la parcela núm. 241-B, Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) en virtud de ese contrato Mario Tejada Martínez inició los trabajos de saneamiento para que fuera registrada a su favor la porción de terrenos adquirida por este y de cuyos trabajos técnicos resultó la parcela núm. 410613447611, con extensión superficial de 53,322.95mts²; c) en la etapa judicial de los referidos trabajos de saneamiento hizo su intervención Abrahán Gómez Pérez, quien procuraba que los derechos de propiedad de la parcela resultante fueran adjudicados a su nombre; d) en virtud de los requerimientos de ambas partes el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271900145, de fecha 27 de mayo de 2019, que rechazó las pretensiones de ambas partes, sustentando su decisión en esencia, en que ninguna de estas reunía las características de ley necesarias para que por saneamiento el referido inmueble fuera registrado a su favor; e) esa decisión fue recurrida, de manera principal, por Abrahán Gómez Pérez, quien procuraba la revocación de la sentencia y el registro a su favor de la

parcela núm. 410613447611 y, de manera incidental, por Mario Tejada Martínez, quien también procuraba la revocación de la sentencia y el registro a su favor de la indicada parcela, decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

12. *Que, en consonancia con los aspectos indicados anteriormente, este tribunal de alzada ha podido apreciar y a la vez comprobar, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, órgano judicial que emitió la sentencia impugnada, si bien es cierto que instruyó el proceso judicial de saneamiento en relación a la parcela que fue objeto del mismo, sin embargo, incurrió en el vicio o irregularidad de estatuir de manera contraria a los fines propios del proceso mismo, y del Principio Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva como base fundamental para poner en evidencia la verdadera seguridad jurídica que se corresponda con todo estado de derecho, más aún cuando en la especie se trata de la depuración del derecho de propiedad a fin de determinar con absoluta certeza, la persona a favor de la cual se debió adjudicar la propiedad del referido inmueble, o tomar la medida de lugar acorde a los Principios Legales, toda vez que la Legalidad contemplada en el Principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, consiste en la depuración previa del derecho a registrar, y en el caso de la especie, el tribunal a-quo, lejos de adjudicar el inmueble a quien reúna las reales condiciones, lo que hizo, no fue más que dejar el caso en un estado de inseguridad, al rechazar pura y simplemente las reclamaciones, sin adjudicar a persona alguna, el derecho de propiedad. 22.” Que, no obstante el tribunal de primer grado haber realizado diversas ponderaciones y valoraciones en la instrucción del proceso, que bien le hubiesen permitido estatuir en correcta respuesta a la procedencia de las pretensiones sometidas en el sentido pertinente y en el campo de un buen derecho, aún no decidiera sobre la adjudicación producto del saneamiento, sin embargo, este órgano judicial actuando en sus atribuciones de segundo grado de jurisdicción como producto del recurso de apelación del cual ha sido apoderado, ha celebrado una medida de instrucción suficiente y necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos conducentes a arrojar una decisión definitiva provista de la correspondiente seguridad*

jurídica en el caso de que se trata, lo que le permite establecer con claridad y precisión la determinación de los derechos reclamados mediante el proceso de saneamiento de que se trata, así como también tomar las medidas de lugar. 23. Que, en virtud del proceso judicial llevado a cabo por este tribunal, el mismo es de criterio, en el sentido de que procede acoger la reclamación ejercida por el señor Mario Tejada Martínez, la cual se encuentra sustentada, tanto en el contrato de compraventa descrito anteriormente y demás pruebas documentales, como por el resultado de la medida de instrucción celebrada por este órgano judicial de alzada, y las que también fueron agotadas en el tribunal del grado inferior que emitió la decisión impugnada, donde se comprueba que dicho señor reclamante, adquirió sus derechos de parte del señor Abrahán Gómez Pérez, en el año 2008, habiendo este último adquirido una parte de sus derechos por compra en el año 2007 al señor Heriberto Gómez Pérez, y la otra parte mediante herencia de su finada madre, Iluminada Pérez Calderón, por lo que existe en el caso de la especie, una posesión ampliamente caracterizada para la prescripción adquisitiva...26. Que, no obstante lo expuesto anteriormente, y en vista de que el señor Mario Tejada Martínez, adquirió el inmueble en fecha 3 de abril del 2008, y entró a poseer el mismo el día 3 de julio del mismo año, de lo cual, hace ya más de 13 años, sólo necesita para la prescripción adquisitiva un período de 5 años, al tener su domicilio el causante en la misma demarcación de la ubicación del inmueble; estableciendo en ese sentido el artículo 2265 del código civil, que: "El que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial en cuya jurisdicción radica el inmueble, y por diez años, si está domiciliado fuera de dicho distrito", es decir, que tanto en un caso como en otro, el reclamante Mario Tejada Martínez, tiene espacio de tiempo de posesión que excede los límites establecidos por la referida disposición legal en ambas vertientes de plazos. 27. Que, en vista de que este órgano judicial, al entender procedente acoger los derechos reclamados por el señor, Mario Tejada Martínez, en virtud del contrato de venta de referencia otorgado a su favor por parte del señor Abrahán Gómez Pérez y demás pruebas documentales, y en virtud de las pruebas que se derivan de la medida de instrucción llevada a efecto, en tal sentido, es preciso resaltar, la disposición del artículo 711 del

Código Civil, al disponer que: "La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria, y por efecto de las obligaciones", y en cuanto a este último aspecto, está comprendida la obligación del vendedor de entregar la cosa al comprador, tal como ha ocurrido, siendo este último el caso del indicado reclamante, hoy apelante incidental, Mario Tejada Martínez, el cual adquirió sus derechos mediante compra al señor, Abrahán Gómez Pérez, en el año 2008, teniendo además a su favor, el beneficio de la prescripción adquisitiva establecida en el derecho común. 33. Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede acoger en todas sus partes, las conclusiones invocadas por el co-reclamante en primer y segundo grado, hoy recurrente incidental, el señor Mario Tejada Martínez, y por consiguiente, rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Abrahán Gómez Pérez, y junto a este, todas sus conclusiones, y por tanto, revocar la decisión impugnada de primer grado, adjudicar en favor del señor Mario Tejada Martínez, la parcela objeto del proceso de saneamiento de que se trata, y en consecuencia, este órgano judicial, en cumplimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, estatuir como es de derecho (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal *a quo* revocar la decisión de primer grado y decidir como lo hizo, estableció como hechos comprobados en su decisión, los siguientes: a) que Abrahán Gómez Pérez era poseedor de la cantidad de 84 tareas de tierras dentro de la parcela núm. 241-B, al haber adquirido la cantidad de 42 tareas por compra realizada a Ediberto Gómez Pérez, en fecha 27 de abril de 2007 y la otra cantidad de 42 tareas adquiridas por sucesión de su finada madre Iluminada Pérez Calderón; b) que mediante contrato de venta condicional de inmueble de fecha 3 de abril de 2008, Abrahán Gómez Pérez vendió a favor de Mario Tejada Martínez los derechos de propiedad sobre las 84 tareas de tierras que poseía dentro del referido inmueble, las cuales al ser sometidas por este último al proceso técnico de saneamiento resultó la parcela núm. 410613447611, con extensión superficial de 53,322.95mts²; c) que en ese contrato de venta condicional se fijó el precio del inmueble en la suma RD\$1,500,000.00, los cuales serían pagados en tres partes, la primera parte de RD\$500,000.00, a la firma del contrato; la segunda

parte de RD\$700,000.00, en fecha 3 de julio de 2008, en la que el vendedor se comprometía a colocar al comprador en posesión del inmueble; y la tercera parte de RD\$300,000.00, cuando el vendedor entregare el certificado de título al comprador; d) que mediante declaración jurada de fecha 8 de enero de 2010 y declaraciones dadas en audiencia por Mario Tejada Martínez, este manifestó la legalidad de la venta realizada con Abrahán Gómez Pérez y que además se encontraba en posesión y uso del inmueble desde el 3 de julio de 2008, sin haber obtenido ningún tipo de objeción o impedimento para ocuparlo por parte del vendedor; es decir, que conforme con los elementos de pruebas valorados por el tribunal *a quo* no solo se determinó la veracidad de la venta realizada, sino que además se verificó la legitimidad de los derechos adquiridos por Mario Tejada Martínez, el cual se encontraba en posesión pacífica del inmueble, sin que se compruebe que en su contra se haya ejercido algún obstáculo que le impidiera adquirir por prescripción los derechos de propiedad de la parcela núm. 410613447611, por lo que la decisión de primer grado incurrió en el vicio de estatuir de manera contraria a los fines propios del proceso y del principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

13. En cuanto al argumento consistente en que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al haber deducido de manera errónea que el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 3 de abril de 2008, establecía que con el pago de RD\$700,000.00 el vendedor se comprometía a entregar el inmueble, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁴³⁸; en ese tenor, se ha reconocido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*⁴³⁹; lo que no ocurrió en la especie, ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fue aportado el referido contrato de fecha 3 de abril de 2008, suscrito entre Abrahán

438 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

439 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre 2022, BJ 1342.

Gómez Pérez y Mario Tejada Martínez, cuya errónea interpretación se alega, por lo que en vista de no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado, motivo por el cual se desestima.

14. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal *a quo* desconoció la existencia de la sentencia núm. 0234-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que declaró la resolución del contrato de venta condicional de inmueble de fecha 3 de abril de 2008 y que al hacerlo violó los artículos 1234 y 1351 del Código Civil, puesto que Mario Tejada Martínez no tenía sustento jurídico para pretender el registro a su favor de la parcela núm. 410613447611, al haber quedado interrumpida la prescripción adquisitiva, es preciso indicar que en cuanto a la falta de ponderación de documentos esta Tercera Sala ha establecido que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*⁴⁴⁰.

15. En la especie, del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada y de los documentos valorados por la alzada no se advierte que la alegada sentencia núm. 0234-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ni la resolución núm. 1404-2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia fueran depositadas ante el tribunal *a quo* y que, por tanto, haya tenido conocimiento de su existencia al momento de emitir su decisión. De igual modo, tampoco han sido aportadas al expediente contentivo del presente recurso de casación las sentencias referidas, ni mucho menos pruebas que evidencien que ciertamente a la alzada le fueran depositadas esas decisiones cuyas disposiciones, se alega, no fueron ponderadas.

16. Cabe precisar además que del análisis de las pretensiones esgrimidas por las partes ante el tribunal *a quo* tampoco se deducen indicios que den al traste con los alegatos de la parte recurrente sobre la existencia y contenido de la aludida sentencia núm. 0234-2014, de

440 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

fecha 31 de octubre de 2014, por lo tanto, ante ese caso, esta corte de casación se encuentra impedida de comprobar si en la especie existen los vicios denunciados, razón por la cual se declaran inadmisibles los argumentos analizados.

17. En cuanto al argumento consistente a que el tribunal *a quo* desconoció la posesión de la finada Iluminada Pérez Calderón, la cual fue continuada por su hijo Abraham Gómez Pérez y que, por tanto, era este quien debía ser beneficiado de la prescripción adquisitiva, lo que evidencia una falta de motivación en el fallo y violación de los artículos 6, 8, 40.15, 51, 68 y 69 de la Constitución y 20 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, es preciso indicar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada en su decisión no omitió tal realidad; de hecho, en la sentencia impugnada se establece de manera clara que los derechos adquiridos por la actual parte recurrente fueron, de una parte, obtenidos por compra realizada a Ediberto Gómez Pérez y, de otra parte, mediante sucesión de su finada madre, sin embargo, la alzada también dio como válido el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 3 de abril de 2008, mediante el cual Abraham Gómez Pérez vendió todos los derechos que poseía dentro de la parcela núm. 241-B a favor de Mario Tejada Martínez, siendo este último quien ha mantenido la posesión del inmueble desde el 3 de julio de 2008, de modo que, lejos de incurrir en los vicios argüidos, el tribunal *a quo* decidió válidamente conforme con las pruebas sometidas a su ponderación y de las cuales no se demostró ninguna de las irregularidades argüidas, por lo que ofreció motivos congruentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, puesto que decidió el caso conforme a las normas actuales que rigen el saneamiento, motivo por el cual se desestima este argumento.

18. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* dio como válidas las declaraciones de Mario Tejada Martínez, sin tomar en cuenta que era falso que este no tuvo oposición del vendedor al tomar posesión del inmueble y que tampoco es cierto que nadie le ha querido recibir el pago final del inmueble, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren*

*inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*⁴⁴¹; de modo que no incurre en vicio casacional alguno el tribunal *a quo* al haber dado como ciertas las declaraciones de Mario Tejada Martínez, motivo por el cual se desestima este argumento.

19. En lo que concierne al argumento consistente en que la alzada no consideró que de lo expuesto por Mario Tejada Martínez se demostraba que su posesión no era pacífica, ya que este declaró que se introdujo al inmueble y que, por tanto, no se cumplía con uno de los requisitos del saneamiento, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que ante la alzada se haya depositado elemento de prueba que demostrara una precariedad en la posesión por parte de Mario Tejada Martínez, máxime cuando de sus declaraciones se retiene que este argumentó que al tomar posesión del inmueble en fecha 3 de julio de 2008, ni su vendedor ni ninguna otra persona presentaron oposición, declaraciones que la alzada consideró válidas basada en su poder soberano de apreciación, de ahí que no se verifica la alegada irregularidad en la posesión, motivo por el cual se desestima este argumento.

20. En cuanto a los argumentos relativos a que fueron violados los artículos 80, párrafo I, y 81, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, consistentes en que se violó el plazo para interponer el recurso de apelación incidental y que, además, este nunca fue notificado a Abrahán Gómez Pérez, lesionándose en ese sentido su derecho de defensa, del estudio íntegro de la sentencia impugnada no se constata que tales argumentos hayan sido sometidos a la ponderación del tribunal *a quo*.

21. En relación con lo anterior, de la verificación de la sentencia impugnada se constata que las pretensiones de la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo* se basaron en argumentar y pretender lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, por autoridad

441 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

propia y contrario imperio, REVOCAR, en todas sus partes, con todos sus efectos y consecuencias legales, la Sentencia recurrida del Expediente 0227-11-00645, No. 02271900145 de fecha 27/05/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; y en consecuencia: TERCERO: Ordenar en favor del señor, ABRAHAN GÓMEZ PÉREZ, dominicano, mayor.- de edad, soltero comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071- 0049325-8, domiciliado y residente en el núm. 48 de la calle Colón del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el registro del derecho de propiedad relativo al inmueble identificado como Parcela 241, del Distrito Catastral Núm. 2, del municipio de Cabrera, en donde resultó la posicional 410613447611, con una superficie de 53,322.95 metros cuadrados, ubicada en Las Abejas del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por estar bien fundado y amparado en base legal. CUARTO: En virtud de lo que dispone el art. 12, Párrafo 111, de la Ley No. 108-05, modificado por la Ley No. 51-07, ORDENAR, el desalojo del señor Mario Tejada Martínez, del inmueble descrito más arriba; por consiguiente, poner a cargo del Abogado del Estado adscrito a la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, el cumplimiento de esta obligación, previa observancia de las formalidades legales, es decir, una vez haya adquirido la sentencia a intervenir la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. QUINTO: CONDENAR al señor Mario Tejada Martínez, (recurrido), al pago de las costas causadas en el procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ricardo Comielle Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte. SEXTO: RESERVAR el Treinta por Ciento (30%) del valor de la superficie del inmueble de referencia, a favor del Dr. RICARDO CORNIELLE MATEO, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0940161-2, provisto de la matrícula Oficial de Abogado No. 7145-286-88, con estudio profesional abierto en el No. 212. 3er. Piso, de la calle Santomé, esquina Conde, Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, por concepto de honorarios profesionales regidos por la Ley 302, modificada. SÉPTIMO: ORDENAR la Notificación de la decisión a intervenir, al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y demás partes interesadas para

su conocimiento y fines de lugar. OCTAVO: Concedemos un plazo de 15 días para depositar por Secretaría, un escrito justificativo de las presente conclusiones. En relación al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Mario Tejada Martínez, vamos a concluir de la siguiente manera: UNICO: Solicitamos que en virtud de lo previsto y sancionado por el art. 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978, supletorio de los artículos 62 y 81 de la norma que regula la materia, DECLARAR inamisible dicho recurso con todos sus efectos y consecuencias legales en virtud de la cosa juzgada y el plazo prefijado (sic).

22. En ese tenor, es jurisprudencia constante que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*⁴⁴². Por tanto, al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo, los argumentos de los medios planteados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, en consecuencia, resultan inadmisibles en casación y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abraham Gómez Pérez, contra la sentencia núm. 2021-0272, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

442 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022, BJ. 1336

Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1356

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Blas Nicolás Rodríguez Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Eduardo Núñez Díaz.
Recurrida:	Linny Esther Ramírez Polanco.
Abogados:	Licdos. José Luis Guichardo Sánchez y Wellington Rafael Mejía González.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Blas Nicolás Rodríguez Guzmán, Virgilia Rosario Suero, Delsa Magalis Bonilla de

Tavárez y Rosaura Suero Medina, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00564, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Eduardo Núñez Díaz, actuando como abogado constituido de Blas Nicolás Rodríguez Guzmán, Virgilia Rosario Suero, Delsa Magalis Bonilla de Tavárez y Rosaura Suero Medina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Linny Esther Ramírez Polanco, mediante memorial, depositado en 31 de marzo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Guichardo Sánchez y Welinton Rafael Mejía González.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en solicitud de nulidad de deslinde y certificado de título, incoada por Blas Nicolás Rodríguez Guzmán, Virginia Rosario Suero, Delsa Magalys Bonilla de Tavárez y Rosaura Suero contra Linny Esther Ramírez Polanco de Soto, en relación con la parcela núm. 185-171, Distrito Catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, resultando la Parcela núm. 401423968068, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00147, de fecha 25 de noviembre de 2021, la cual rechazó en todas sus partes la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Blas Nicolás Rodríguez Guzmán, Virginia Rosario Suero, Delsa Magalys Bonilla de Tavárez y Rosaura Suero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00564, de fecha 29 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Blas Nicolás Rodríguez Guzmán, Virginia Rosario Suero, Delsa Magalys Bonilla De Tavarez y Rosaura Suero, mediante instancia recibida en fecha 14 de marzo de 2022, contra la sentencia núm. 0314-2021-S-00147, dictada en fecha 25 de noviembre del año 2021, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, con motivo de la litis sobre derechos registrados, en procura de nulidad de deslinde y certificado de títulos, por haber sido incoado conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0314-2021-S-00147, dictada en fecha 25 de noviembre del año 2021, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar, tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, asimismo se ORDENA el desglose de los documentos depositados mediante inventario recibido por esta corte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de estatuir. Error del motivo. Insuficiencia de motivo. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturaliza los hechos de la causa y la corte no pondera las pruebas aportadas. Falta de garantías a los derechos fundamentales: violación al derecho de defensa; mala aplicación del derecho. No respecta el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Linny Esther Ramírez Polanco de Soto, conforme con lo prescrito en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023⁴⁴³.

10. En ese contexto y en vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto de conformidad con lo que establece el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, aplicable al presente caso, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVOS, VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, FALTA DE ESTATUIR. ERROR DEL MOTIVO. INSUFICIENCIA DE MOTIVOS. La corte, no da un solo motivo que justifique su sentencia dictada. En

443 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ese sentido se observa que dicha corte en ningún momento hizo un verdadero estudio del presente caso, sino que basa su fallo en hechos que nunca existieron, hace un verdadero estudio del presente caso, sino que basa su fallo en hechos que nunca existieron, hace una ponderación infundada... De lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil, ...En ese sentido, nuestro más alto tribunal, la suprema corte de casación, en corte de casación, ha juzgado lo siguiente: ...La corte a-qua ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie, por las razones siguientes: a) Falta de motivos; b) Error de interpretación que da; e) Redacción con insuficiencia de motivos; d) No hace un análisis basado en la Razonabilidad de la ley; por eta razones nuestro más alto tribunal, La Suprema Corte de Justicia, en Corte de Casación se ha pronunciado...**SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL.** Cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, ...Como en la sentencia impugnada la Corte Ad-quo no establece que constancia o circunstancia lo llevo a esa conclusión, las mismas carecen de motivos y de base legal, lo que determina su casación....**TERCER MEDIO: DESNATURALIZA LOS HECHOS DE LA CAUSA Y LA CORTE NO PONDERA LAS PRUEBAS APORTADAS. FALTA DE GARANTIAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA; MALA APLICACIÓN DEL DERECHO. NO RESPECTA EL DEBIDO PROCESO.** Al no ponderar, lo que era una obligación de la corte ad-qua, los documentos aportados por la parte hoy recurrente es lo que da como resultado en el caso que nos ocupa que la corte a-quo hace una mala aplicación del derecho. La corte ad-quo debió hacer un estudio detallado y ponderado. La corte ad-quo como podrán observáis honorables magistrados la parte hoy recurrida, es quien se ha encargado de llevar a la confusión a la corte ad-quo, utilizando el subterfugio jurídico, lo cual la corta ad-quo no observo, y por lo tanto desconoció los documentos que forman parte de este caso, los cuales anexamos como prueba de la falta de ponderación de los mismos. Es importante señalar que la doctrina ha desarrollado lo que se llama la valoración de las pruebas, y en ese orden definan la importancia de las pruebas. Es precisamente el autor CASIMIRO A. VALERA, cuando señala lo siguiente: "La prueba constituye un capítulo

de fundamental importancia en la vida jurídica, puesto que se puede afirmar que sin su existencia, el orden jurídica, puesto que se puede afirmar que sin su existencia, el orden jurídico sucumbiría a la ley del mas fuerte, dado que no sería posible la solución en ningún conflicto en forma racional. / La norma jurídica regla conductas humanas y para la solución de controversias se hace indispensable la prueba del derecho, pues la administración de justicia se haría imposible sin el cumplimiento de este requisito y la seguridad del tráfico jurídico en general naufragaría en la más completa incertidumbre. (Tomado del libro "VALORACION DE LAS PRUEBAS", 2da. Edición actualidad y ampliada, autor CASIMIRO A. VALERA EDITORIAL ASTRE DE ALFRDO Y RICARDO DE PALMA, CIUDAD DE BUENOS AIRES, 1999, PAGINA 60). En otra parte del libro más arriba señalado, del mismo autor, dice lo siguiente:..../ Continua diciendo este autor que para el estudioso del derecho y particularmente para el abogado o el juez, la prueba es completamente indispensable de todos sus conocimientos, pues sin ella no podrá ejercer su profesión, ni administrar justicia./... (Tomado del libro "VALORACION DE LAS PRUEBAS" 2da. Edición actualidad y ampliada, autor CASIMIRO A. VALERA, EDITORIAL ASTREA DE ALFRDO Y RICARDO DE PALMA, CIUDAD DE BUENOS AIRES, 1999, PAGINA 60 Y 61). Como se puede observar la corte ad-qua, tampoco tomo en consideración lo que se denomina las pruebas judiciales tal y como señala en autor antes indicado, cuando cita a DEVIS ECHANDIA diciendo lo siguiente: ...Siguiendo con el orden de la doctrina citada no podemos dejar pasar por alto que es el criterio de nuestra corte de casación cuando se ha pronunciado sobre la prueba y aunque en este escrito ya hemos señalado otras jurisprudencia que coinciden con este criterio, vamos a citar otra jurisprudencia que cae como anillo al dedo a la doctrina citada, cuando nuestro más alto tribunal ha dicho: "Si bien los jueces...Por tanto, al no ponderarse las pruebas aportadas se ha perjudicado a la parte recurrente de manera olímpica. Haciendo una mala aplicación del derecho, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada con todas sus consecuencias legales.

12. De la transcripción arriba expuesta resulta evidente, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando falta de motivos sin explicar de manera eficiente cómo se ha generado

esa falta motivacional, en qué sentido el tribunal no realizó un estudio del caso, tomando en cuenta el punto controversial de la litis que es la nulidad de trabajos de deslinde; tampoco explica qué alegatos o hechos fueron desnaturalizados o no se corresponden con la verdad, a qué documentos falsos se refiere, ni indica de manera concreta y certera en virtud de cuáles criterios y argumentos el tribunal *a quo* ha incurrido los vicios de falta de ponderación de las pruebas, error de interpretación y violación a las garantías constitucionales, ni mucho menos describe cuáles documentos fueron aportados ante los jueces de fondo para su valoración y no fueron ponderados, ni tampoco describe la relevancia de estos para generar una solución distinta a la dada en la sentencia hoy impugnada, más bien la parte recurrente se ha limitado a establecer y transcribir doctrina y jurisprudencia relativa a la motivación, valoración de las pruebas y sobre la prueba judicial, lo que permite concluir que las expresiones descritas en su medio de casación analizado, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

13. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ... *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*⁴⁴⁴, en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*⁴⁴⁵. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*⁴⁴⁶.

14. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de

444 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

445 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

446 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que los medios examinados deben ser declarado inadmisibles.

15. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

16. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Blas Nicolás Rodríguez Guzmán, Virgilia Rosario Suero, Delsa Magalis Bonilla de Tavárez y Rosaura Suero Medina, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00564, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1357

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 7 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández, Licdos. Carlos S. Florentino Acevedo y José Leonardo Silva Marte.
Recurridos:	Iris Noris Damar Jiménez Acosta y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Ricardo Cornielle Mateo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta, Isabel María Alvarado Acosta y José Leonado Silva Marte, contra la sentencia núm. 2022-0141, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Carlos Florentino, Lucas Rafael Tejada Hernández y los Lcdos. Carlos S. Florentino Acevedo y José Leonardo Silva Marte, actuando este último en su propio nombre y representación y, de forma conjunta, como abogados constituidos de Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta, e Isabel María Alvarado Acosta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por a) Iris Noris Damar Jiménez Acosta; b) Ramón Arturo, Ytalia Evangelina y Raysa Yris, de apellidos Pérez Jiménez; c) Carolyn Nicole y Wilmy Anderson, de apellidos Sánchez Pérez; d) Paola Pérez Cruceta y Patricia Pérez Cruceta; y e) Lilian Alvarado; mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Ricardo Cornielle Mateo.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título

y desalojo, en relación con la parcela núm. 410721085035, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta, Isabel María Alvarado Acosta y José Leonado Silva Marte, contra 1) Iris Noris Damar Jiménez Acosta; 2) Ramón Arturo, Ytalia Evangelina y Raysa Yris, de apellidos Pérez Jiménez; 3) Paola y Patricia, de apellidos Pérez Cruceta; y 4) Lilian Alvarado y Jerónimo Sánchez Sánchez, este último actuando en representación de Carolyn Nicole y Wilmy Anderson, de apellidos Sánchez Pérez; y b) la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, nulidad de resolución, nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 18-F, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por 1) Iris Noris Damar Jiménez Acosta; 2) Ramón Arturo, Ytalia Evangelina y Raysa Yris, de apellidos Pérez Jiménez; 3) Paola Pérez Cruceta y Patricia Pérez Cruceta; 4) Lilian Alvarado y Jerónimo Sánchez Sánchez, este último actuando en representación de Carolyn Nicole y Wilmy Anderson, de apellidos Sánchez Pérez, contra Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta, Isabel María Alvarado Acosta y José Leonado Silva Marte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000131, de fecha 6 de agosto de 2020, la cual rechazó en todas sus partes la indicada litis sobre derechos registrados y acogió parcialmente la demanda reconventional, únicamente en relación con la nulidad de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde de los cuales resultó la referida parcela núm. 18-F y, consecuentemente, ordenando la cancelación del certificado de título que la ampara.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta, Isabel María Alvarado Acosta y José Leonado Silva Marte y, de manera incidental, por a) Iris Noris Damar Jiménez Acosta; b) Ramón Arturo, Ytalia Evangelina y Raysa Yris, de apellidos Pérez Jiménez; c) Paola Pérez Cruceta y Patricia Pérez Cruceta; y d) Lilian Alvarado, Carolyn Nicole y Wilmy Anderson, de apellidos Sánchez Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0141, de fecha 7 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en fecha 20/10/2020, señores José Leonardo Silva Marte, Gregorio Ramón Desiderio Alvarado e Isabel María Alvarado Acosta, a través de sus abogados apoderados; así como también el recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha 12/10/2020, a través de sus abogados apoderados, señores Iris Noris Damar Jiménez Acosta, Ramón Arturo Pérez Jiménez, Raysa Yris Pérez Jiménez, Carolyn Nicole Sánchez Pérez, Wilmy Anderson Sánchez Pérez, Paola Pérez Cruceta, Patricia Pérez Cruceta, Lilian Alvarado e Ytalia Evangelina Pérez Jiménez, en contra de la sentencia No. 02272000131, dictada en fecha 06 de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal, en la audiencia de fecha 17 de marzo del 2022, señores José Leonardo Silva Marte, Gregorio Ramón Desiderio Alvarado e Isabel María Alvarado Acosta, a través de sus abogados apoderados Dr. Carlos Florentino, por sí y por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, y se acoge únicamente el petitorio relativo a los Informes de Inspección Litigiosa, números 660201900016, fecha 09 de mayo del 2019 y 660201900035, fecha 02 de agosto del 2019, emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrida y recurrente incidental, en la audiencia de fecha 17 de marzo del 2022, señores Iris Noris Damar Jiménez Acosta, Ramón Arturo Pérez Jiménez, Raysa Yris Pérez Jiménez, Carolyn Nicole Sánchez Pérez, Wilmy Anderson Sánchez Pérez, Paola Pérez Cruceta, Patricia Pérez Cruceta, Lilian Alvarado e Ytalia Evangelina Pérez Jiménez, a través de sus abogados apoderados Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao y Ricardo Cornielle Mateo, y se acoge únicamente el petitorio en solicitud de rechazo al fondo de la demanda en Intervención Voluntaria, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte Interviniente Voluntaria, en la audiencia de fecha 17 de marzo del 2022, Sres. Víctor Manuel René Alvarado Alemany, Sandra Jakeline Alvarado Alemany, Rosario de Jesús Alvarado Alemany, Grecia Alexandra Alvarado Alemany, Ailsa María

Alemany Núñez y Elia Isabel Alvarado Alemany, a través de sus abogadas apoderadas, Licdas. Mercedes Peña Javier y Aylis Mercedes Cortoreal Peña, por los motivos que anteceden. **QUINTO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución. **SEXTO:** Se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, cuando la sentencia adquiera la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **OCTAVO:** Se confirma con modificación en el aspecto arriba señalado la sentencia No. 02272000131, dictada en fecha 06 de agosto de dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo se consignará de la siguiente manera: "**Primero:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta, Isabel María Alvarado Acosta y José Leonardo Silva Marte, en contra de los señores, Iris Noris Damar Acosta Jiménez, Raisa Iris Pérez Jiménez, Ytalia Evangelina Pérez Jiménez, Ramón Arturo Pérez Jiménez, Paola Pérez Cruceta, Patricia Pérez Cruceta, Lilian Alvarado, Jerónimo Sánchez Sánchez, quien representa a los nombrados Carolyn Nicole Sánchez Pérez y Wilmy Anderson Sánchez Pérez, relativo al inmueble identificado como Parcela resultante núm. 410721085035 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, parcela antigua núm. 18 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconventional, interpuesta por los señores Iris Noris Damar Acosta Jiménez, Raisa Iris Pérez Jiménez, Ytalia Evangelina Pérez Jiménez, Ramón Arturo Pérez Jiménez, Paola Pérez Cruceta, Patricia Pérez

Cruceta, Lilian Alvarado, Nicole Sánchez Pérez y Wilmy Anderson Sánchez Pérez, en contra de Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta, Isabel María Alvarado Acosta y José Leonardo Silva Marte. **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza la litis principal por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las pretensiones formuladas en la demanda reconvenzional sometida por Iris Noris Damar Acosta Jiménez, Raisa Iris Pérez Jiménez, Ytalia Evangelina Pérez Jiménez, Ramón Arturo Pérez Jiménez, Paola Pérez Cruceta, Patricia Pérez Cruceta, Lilian Alvarado, Nicole Sánchez Pérez y Wilmy Anderson Sánchez Pérez en contra de Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta, Isabel María Alvarado Acosta y José Leonardo Silva Marte. **Quinto:** Se acogen los informes de Inspección Litigiosa números 660201900016, fecha 09 de mayo del 2019 y 660201900035 de fecha 02 de agosto del 2019, emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, realizados en la Parcela 18, D.C 3 (410721085035), provincia María Trinidad Sánchez, municipio Cabrera, lugar y referencias de ubicación: Caya Clara. En consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez la realización de las siguientes operaciones: A) La cancelación del Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela 18-F, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cabrera, como además la revocación de la Resolución 20080011, de fecha 19 de marzo del año 2008, respecto a determinación de herederos y partición de los bienes sucesorales dejados por la finada Ana Ramona Acosta, únicamente en cuanto al aspecto de la partición del bien inmueble identificado como parcela 18-F, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cabrera. B) La revocación de la Resolución Administrativa del 8 de abril del año 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena rebajar y expedir nuevo certificado de título dentro de la parcela 18, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cabrera a nombre de Ana Ramona Acosta de Alvarado, conjuntamente con los trabajos de deslinde allí practicados, que fueron sometidos por ante el órgano competente en Mensura Catastral, y resultó la parcela 18-F del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cabrera, con una extensión superficial de 126,333.00 metros cuadrados. **Sexto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante reconvenzional en cuanto

a la indemnización por daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Séptimo:** Se compensa las costas del procedimiento entre las partes. **Octavo:** Ordena al Registrador de Títulos cancelar la nota preventiva generada por la presente litis, una vez y en el caso de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del Derecho. Violación del art. 51 de la Constitución Dominicana. Violación de la Ley (art. 1315 del Código Civil). Desnaturalización de los Hechos. Falta de Valoración de los Medios de Prueba. Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación del art. 69, No. 4 de la Constitución Dominicana. El derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta e Insuficiencia de Motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por indivisibilidad, al no haber sido emplazados Víctor Manuel René, Sandra Jackeline, Rosario de Jesús, Grecia Alexandra, Ana Ailsa Ramona Alvarado Alemany y Elia Isabel Alvarado Alemany, quienes figuraron como intervinientes voluntarios en el proceso conocido ante el tribunal *a quo*.

9. Sobre el particular, es preciso destacar que se entiende que la indivisibilidad del objeto litigioso queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente⁴⁴⁷, esto así porque en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, porque el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

10. Por tanto, cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate, de ahí que se ha establecido como jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstos y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todas las partes del mismo, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*⁴⁴⁸.

11. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que Víctor Manuel René, Sandra Jackeline, Rosario de Jesús, Grecia Alexandra, Ana Ailsa Ramona y Elia Isabel, de apellidos Alvarado Alemany, comparecieron ante el tribunal *a quo* como intervinientes voluntarios con la finalidad de que fuera modificada la determinación de herederos realizada mediante resolución núm. 022717008831, de fecha 19 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez para

447 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 12 de marzo 2014, BJ. 1240.

448 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1128, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

ser declarados continuadores jurídicos de la finada Ana Ramona Acosta de Alvarado y, en consecuencia, ser incluidos en la distribución de los derechos de propiedad del correspondiente inmueble; no obstante, se constata que dicha demanda en intervención fue rechazada por la alzada, de modo que nos encontramos ante un proceso en el que lo juzgado en el caso no afecta a las demás partes no emplazadas, quienes no son parte beneficiaria en la sentencia impugnada, por lo que se desestima el medio de inadmisión propuesto y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

12. Para apuntalar su primer y un aspecto de su segundo medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de valoración de la prueba, errónea aplicación del derecho y violación del artículo 51 de la Constitución, debido a que en fecha 29 de julio de 1964, el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís expidió el certificado de título núm. 64-14, relativo a la parcela núm. 18, Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cabrera, expedido a favor de los esposos Juan Ramón Alvarado y Ana Ramona Acosta de Alvarado, en el cual se estableció que el 75% del inmueble era para el esposo y que esta proporción entraba a la comunidad matrimonial, mientras que el restante 25% pertenece a la esposa y que no entraba a la comunidad matrimonial por haber sido adquirido como bien sucesorio de su finado padre Desiderio Acosta; que al tribunal *a quo* le fueron solicitados los contratos de ventas en los cuales intervinieron Juan Ramón Alvarado y Ana Ramona Acosta de Alvarado, con el fin de demostrar si esta última seguía siendo la propietaria del 75% de los derechos, indicando la alzada en audiencia de fecha 29 de abril de 2021, que estos se encontraban en el expediente, es decir, el certificado de título núm. 64-14, a favor de Juan Ramon Alvarado, y los contratos de ventas de fechas 13/2/1981, 25/6/1987, y 8/7/1976; que en la sentencia impugnada no se hizo constar que solo el 75% de los derechos del esposo entraban a la comunidad y no el 25% de la esposa; que ni el juez de primer grado ni los jueces de segundo grado se detuvieron a realizar un análisis de los medios de pruebas aportados al proceso, pues de haberlo hecho otra hubiese sido la decisión; que Ana Ramona Acosta conjuntamente con su esposo Juan Ramón Alvarado, en relación con la parcela núm. 18, solo realizaron la venta de fecha 8 de

julio de 1976, en la cual cada esposo vendió el 50% de la totalidad del 75% que tenían en comunidad de bienes, es decir, cada uno vendió la cantidad de 124,526.85 mts², restándole a Ana Ramona Acosta la cantidad de 64,961.23 mts², que no fueron transferidos a ninguna parte y que son independientes del 25% adquirido por sucesión de su finado padre; que se comete un error al indicar que a Ana Ramona Acosta de Alvarado solo le restaban 123.12 mts², pues no se observó que fue su esposo quien vendió por encima de lo que realmente le restaba.

13. Continua indicando la parte recurrente que el tribunal *a quo* se limitó a describir las pruebas aportadas por las partes, sin establecer cuáles fueron los documentos en los que fundamentó su fallo para rechazar el recurso de apelación, lo que significa que no fueron valorados los elementos de prueba suministrados por la parte recurrente, con los cuales se demostraba que ciertamente es titular del derecho invocado; que para los jueces de fondo utilizar su soberano poder de apreciación, es necesario que ponderen las pruebas a través de su debido análisis y no limitarse a mencionarlas; que el tribunal *a quo* incurre en otro vicio al expresar en su decisión la existencia de una superposición sin indicar cuál parcela; que la alzada hace suyas las motivaciones del tribunal de primer grado que reconoce que el deslinde practicado por los recurridos se superpone a los trabajos de deslinde realizados por la parte recurrente, de modo que estaba en el deber de anularlos y no lo hizo.

14. La valoración del medio y aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Gregorio Ramón Desiderio e Isabel María, de apellidos Alvarado Acosta y José Leonardo Silva Marte incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título y desalojo contra 1) Iris Noris Damar Jiménez Acosta, Ramón Arturo, Ytalia Evangelina y Raysa Yris, de apellidos Pérez Jiménez; 2) Paola Pérez Cruceta y Patricia Pérez Cruceta; 3) Lilian Alvarado, Carolyn Nicole y Wilmy Anderson, de apellidos Sánchez Pérez, representadas por Jerónimo Sánchez Sánchez, que tenía por objeto la parcela núm. 410721085035, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; b) paralelamente, 1) Iris Noris Damar Jiménez Acosta, Ramón Arturo, Ytalia Evangelina y Raysa Yris, de apellidos Pérez Jiménez; 2) Paola Pérez Cruceta y Patricia

Pérez Cruceta; y 3) Lilian Alvarado y Jerónimo Sánchez Sánchez, este último actuando en representación de Carolyn Nicole y Wilmy Anderson, incoaron una demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios, nulidad de resolución, nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título contra Gregorio Ramón Desiderio e Isabel María, de apellidos Alvarado Acosta y José Leonardo Silva Marte y que tenía por objeto la parcela núm. 18-F, Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; c) ambas demandas fueron decididas mediante la sentencia núm. 02272000131, de fecha 6 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, la cual rechazó en todas sus partes la litis sobre derechos registrados y acogió parcialmente la demanda reconvenional, únicamente respecto de la nulidad de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. 18-F y, consecuentemente, ordenando la cancelación del certificado de título que la ampara, sustentando su decisión, esencialmente, en que luego de estudiar todos los documentos aportados se comprobaban dos situaciones esenciales, primero, que tal y como argumentaba la parte demandante el deslinde realizado por la parte demandada se superpone a sus derechos, lo cual se corrobora con el informe técnico aportado por el agrimensor Gerson Hilario en su levantamiento parcelario y por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y, segundo, que los derechos en que se sustenta la supuesta propiedad de Ana Ramona Acosta de Alvarado y que pasó a manos de sus sucesores son derechos que se encuentran en el aire, en razón de que tanto esta como su esposo Juan Ramon Alvarado, vendieron prácticamente todos sus derechos en la parcela núm. 18 del Distrito Catastral núm. 3, quedando únicamente de todas las operaciones realizadas la cantidad de 123.12mts², de modo que, si bien se verifica la existencia de una superposición, es en relación con una parcela deslindada que surge basándose en derechos que no se tenían por haber sido vendidos, por lo que procedía ordenar la cancelación de la parcela núm. 8-F del Distrito Catastral núm. 3, así como la revocación de la resolución núm. 20080011, de fecha 19 de marzo de 2008, respecto de la determinación de herederos y partición de los bienes sucesorios dejados por la finada Ana Ramona Acosta, únicamente en cuanto al aspecto de la partición de la parcela núm. 18-F, del Distrito Catastral núm. 3; que en

relación con el pedimento de condenar a la parte demandante principal al pago de una indemnización de RD\$40,000,000.00, este no procedía por no haberse demostrado que la litis sobre derechos registrados haya causado mayores perjuicios a los demandados que la necesidad de litigar ante los tribunales, ni que la parte demandante haya realizado su demanda con ligereza censurable o con el deseo deliberado de hacer daño; d) esa decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Gregorio Ramón Desiderio e Isabel María, de apellidos Alvarado Acosta y José Leonardo Silva Marte y, de manera incidental, por 1) Iris Noris Damar Jiménez Acosta, Ramón Arturo, Ytalia Evangelina y Rayssa Yris, de apellidos Pérez Jiménez; 2) Paola Pérez Cruceta y Patricia Pérez Cruceta; 3) Lilian Alvarado, Carolyn Nicole y Wilmy Anderson, de apellidos Sánchez Pérez, sustentando los recurrentes principales su recurso, esencialmente, en que el juez de primer grado hizo constar en la sentencia que el 75% que es del esposo y el 25% que es de la esposa, ambos entran en la comunidad matrimonial, lo cual es erróneo, ya que el 25% de la esposa no entra a la comunidad por ésta haberlo heredado de su difunto padre; que el juez de primer grado le dio más credibilidad al historial que al decreto de registro y al certificado de título núm. 64-14, de fecha 29 de julio de 1964, expedidos en la forma y proporción indicada en virtud del decreto de registro y de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras; que esto es un error del juez de primer grado puesto que el certificado de título se le impone a cualquier documento y hasta a los poderes públicos, porque es el propio Estado el garante del certificado de título; que el juez de primer grado no motivó suficientemente el dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que se limitó a hacer juicios infundados que plasmó en su decisión, cuando hizo constar la existencia de un documento que nada tiene que ver con el proceso; que constituye un error aun mayor en el fallo de primer grado el hecho de que se reconoce los derechos de los titulares originales de la parcela núm. 18 del Distrito Catastral núm. 3, lo que significa, que también entra en contradicción entre el motivo y el fallo; que la parte demandante aportó medios de prueba que el juez de primer grado no describió ni individualizó y que de haberlo hecho y ponderarlos existían razones suficientes para obtener ganancia de causa; que apenas se describieron algunos documentos depositados por las partes y un informe técnico en el que consta la superposición de una

parcela resultante de unos trabajos de deslinde practicados a diligencia de los demandados, cuando ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia tiene que valerse por sí misma, lo que no ocurre en la especie fruto de las irregularidades y su irracionalidad, máxime cuando en ninguna parte constan motivaciones de hecho y derecho, lo que constituye una falta de base legal; mientras que, de su lado, la parte recurrente incidental argumentó, primordialmente, que en la sentencia recurrida se había hecho una mala aplicación de la ley e interpretación del derecho, al confundir dicho juez en sus motivaciones los medios de defensa del demandado con la demanda reconvenicional, sin reparar en la circunstancia de que el demandado tiene el derecho de proponer contra la demanda cuantos medios de defensa juzgue oportunos; que los motivos dados por el juez de primer grado para rechazar la demanda reconvenicional por daños y perjuicios se sustentan en argumentos erróneos; que en la sentencia objetada el juez de primer grado desnaturalizó el principio general de la carga de la prueba consignado en el artículo 1315 del Código Civil; que al juez de primer grado al fallar en esa forma en torno a la referida demanda reconvenicional suprimió de golpe los derechos que le corresponden a la parte recurrente incidental y accionante reconvenicional, sin tomar en cuenta las pruebas en que se fundamenta dicha reclamación y que justifican el abono de una indemnización por los daños y perjuicios causados; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. Que en cuanto al fondo del recurso de apelación contra la sentencia impugnada, para robustecer las motivaciones sustanciales ponderadas por el Tribunal a-quo, en atención a todos los puntos conclusivos de las pretensiones de todas las partes en litis, es relevante hacer constar los informes de inspección física litigiosa emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales para poder desentrañar las razones por las cuales dicho órgano no acogió la litis sobre Derechos Registrados respecto de los distintos requerimientos que demandan los patrocinados en sede judicial, en los cuales se consigna el mismo contenido conclusivo: 1) "Tipo de documento: Informe de Inspección Litigiosa, número 660201900016, fecha: 09/05/2019, Parcela 18, D.C 3

(410721085035), provincia María Trinidad Sánchez, municipio Cabrera; 2) "Tipo de documento: Informe de Inspección Litigiosa, número 660201900035, fecha: 02/08/2019, Parcela 18, D.C 3 (410721085035), provincia María Trinidad Sánchez, municipio Cabrera; CONCLUSIÓN: Luego de computar los datos obtenidos en campo, dicho proceso arrojó el siguiente resultado: Las materializaciones de la parcela catastral No. 18-F, al sur lindero y al norte, este, oeste, alambradas de púas; la parcela posicional No. 410721085035 al norte, este, sur y oeste es alambrada de púas y la parcela posicional No. 410721482711 es al norte, sur y oeste alambrada de púas y a al este pared de block, se encontraron hitos de varilla y pintura colocados por los agrimensores, algunas de las coordenadas de ambos agrimensores tienen desplazamiento. Los trabajos realizados por el agrimensor Julio Rosado sobre la parcela catastral 18 resultando las posiciones Nos. 410721482711 y 410721085035, se superponen físicamente con la parcela catastral 18-F, con un área de 126,800.90Mts² (también incluye el camino que divide de la parcela posicional No. 410721482711, que también está dentro de la superposición física). El polígono de la parcela posicional No. 410711536438 presentado por el agrimensor Romeo Santana, está fuera del conflicto que nos fue mostrado en campo ubicándose la misma en dirección suroeste de la parcela 18. Entre las personas presentes, los colindantes supra indicados reconocen como ocupante y en la posesión al Sr. Dalmasi (fallecido) de los dos terrenos presentados por el agrimensor Julio Rosado. Fechas de realización de cada uno de los trabajos: Parcela 18: Fecha de aprobada 06//11/1961 (registrada por decisión de fecha 08/02/1957). Parcela 18-F: Fecha de aprobada 08/04/1992 (por resolución de fecha 13/12/1991). Parcelas posicionales 410721085035 y 410721482711: Fecha de aprobadas: 20/02/2012.)" 8. Que este Tribunal de Alzada, del estudio de este expediente del cual se encuentra apoderado, mediante el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, debe establecer algunas puntualizaciones de derecho, no obstante a las motivaciones sobre lo decidido por el Juez aquo, destacando los hechos y circunstancias que se describen a continuación en el sentido de que del examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente y de las incidencias fácticas acaecidas en el mismo, hemos podido determinar que en el caso de la especie, al haberse comprobado que el inmueble de

que se trata adolece de las irregularidades técnicas consignadas en los informes acreditados al expediente, en especial los emitidos por el organismo oficial, según lo descrito en las dos inspecciones físicas litigiosas de fecha 9 de mayo del 2019 y 02 de agosto del 2019, como soporte técnico de la Jurisdicción Inmobiliaria, por acopio de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, conforme lo que establece el artículo 15.- (Modificado por el artículo 3 de la Ley 51, del 23 de abril de 2007, G.O. No. 10416). Definición y Funciones. La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, es el órgano de carácter nacional dentro de la Jurisdicción Inmobiliaria encargado de coordinar, dirigir y regular el desenvolvimiento de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales, velar por el cumplimiento de esta ley en el ámbito de su competencia y por el cumplimiento del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Párrafo I.- La Dirección Nacional de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensuras catastrales; el lugar de su sede y sus funciones son establecidos por la Suprema Corte de Justicia, por la vía reglamentaria, de manera que, por las especificaciones antes señaladas en la parcela 18-F y las Designaciones Catastrales Posicionales 410721482711 y 410721085035 sobre las superposiciones en los inmuebles que se indican en los informes técnicos de inspección, es de rigor acogernos a las directrices del indicado organismo, y por todas estas situaciones señaladas, en modo alguno este órgano podría pronunciarse sobre la avocación respecto de la instancia introductiva en litis sobre derechos registrados por el efecto devolutivo del recurso, requerida por todas las partes litigantes, esto en consonancia con el Tribunal a-quo sobre lo emitido en su sentencia. 9. Que en atención al motivo que antecede y en ponderación al caso que nos ocupa, debemos establecer que en todo proceso por ante la Jurisdicción Inmobiliaria deben ser suministradas por las partes interesadas todas las pruebas que sustenten sus pretensiones, las cuales deben bastarse por sí mismas, sin que haya lugar a dudas, y deben cumplir con las debidas formalidades, tanto de forma, como de fondo, establecidas por la ley que rige la materia y sus reglamentos, situación que no está dada en la especie. Así las cosas, es esencial recordar que al tenor de la mejor doctrina, el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido

objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho. Por todo lo cual, resulta que este Tribunal ante la ponderación de pruebas del proceso, no cuenta con las herramientas adecuadas para verificar la procedencia de los alegatos esgrimidos al efecto tanto por los recurrentes como por los recurridos y recurrentes incidentales. Debiendo destacar esta Corte de alzada, el informe técnico emitido por el agrimensor Gerson Hilario, de fecha 04/01/2018, relativo a los levantamientos realizados en las parcelas 18-F y las posicionales 410721482711 y 410721085035, del Distrito Catastral 3 de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en donde hace un levantamiento topográfico y replanteo a las áreas objeto de la presente litis, e indica en su análisis técnico que (sic): "Luego de tener todos los levantamientos topográficos digitados, los polígonos de los inmuebles con designaciones posicionales 4107211482711 y 410721085035, así como la recomputación digital de la parcela 18-F del DC 3 de Cabrera, podemos afirmar que existe una superposición entre estas parcelas. Las parcelas con designaciones posicionales 4107211482711 y 410721085035 fueron el resultado de un deslinde realizado encima de una parcela ya registrada, que es la parcela 18-F, del Distrito Catastral número 3, del municipio de Cabrera, propiedad de la señora Ana Ramona Acosta de Alvarado" Dichas informaciones fueron corroboradas por los "Informes de Inspección Litigiosa" el primero: identificado con el número 660201900016, del 09 de mayo del 2019 y el Segundo: identificado con el número 660201900035 del 02 de agosto del año 2019, ambos emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con la misma conclusión, los cuales indican que, luego de computar los datos obtenidos en campo, dicho proceso arrojó el siguiente resultado: "Los trabajos realizados por el agrimensor Julio Rosado sobre la parcela catastral 18 resultando las parcelas posicionales 4107211482711 y 410721085035 se superponen físicamente con la parcela 18-F, con un área de 126,800.90 metros cuadrados..." Entendiendo esta Corte que del análisis de los mismos se desprende que resulta esencial y oportuno para una futura y sana solución del caso, consignar en el dispositivo de la sentencia impugnada los informes de inspección física litigioso, emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, al ser omitidos por el juez de primer grado en el dispositivo de su sentencia, procediendo incluirlos en la parte inicial del ordinal quinto de la misma, acogiendo las indicadas inspecciones de dicho

organismo, en razón de que por la importancia que revisten los mismos, conlleva a que la sentencia objeto de los indicados recursos sea modificada sobre el aspecto señalado, consignándose como corresponde.

10. Además que en ponderación del expediente hemos podido verificar que en el mismo solo reposan 3 fotocopias de certificados de títulos Matrícula 1400026399 de distintos propietarios, con relación a la Parcela 18-F del Distrito Catastral 3 de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y respecto de esta parcela de la cual se pretende que se realicen operaciones inmobiliarias antes mencionadas no se han aportado los correspondientes duplicados de certificados de títulos en originales, sino pruebas en fotocopias.... En la especie, la dificultad presentada consiste en que la forma en que se ha introducido este elemento de prueba, y su pretensión probatoria (que es establecer el estado registral del inmueble), la misma no resulta idónea, precisamente porque el artículo 91, párrafo III de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone que "Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario al Certificado de Título. Dicho registro acredita el estado jurídico del inmueble". El artículo 92, párrafo II agrega que: "El estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del Certificado de Título se acredita mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente". A este respecto se refiere igualmente el artículo 104 de la misma ley, cuando expone que "el estado jurídico de un inmueble se acredita por las certificaciones que emite el Registrador de Títulos. Sólo pueden expedirse certificaciones a solicitud del propietario o los propietarios del inmueble y a solicitud de jueces, Abogado del Estado representantes del Ministerio Público y de titulares y beneficiarios de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes y medidas provisionales."

11. Asimismo lo contempla el artículo 133, del Reglamento General de Registro de Títulos, cuando expone que: "El estado jurídico de un inmueble se acredita frente a terceros mediante las certificaciones que emiten los Registros de Títulos", y en su artículo 139 dispone que: "La Certificación del Estado Jurídico del Inmueble es el documento emitido por el Registro de Títulos en el que se acredita su estado jurídico y la vigencia del Duplicado del Certificado de Título, haciendo constar los asientos vigentes consignados en su Registro Complementario, al día de su emisión". De estas disposiciones legales y reglamentarias queda

evidenciada la importancia de la certificación de estado jurídico del inmueble, no sólo para corroborar el medio de prueba depositado en fotocopia ante este tribunal, sino además para establecer la vigencia de los derechos registrados, de tal suerte que luego de este tribunal impartir instrucciones registrales, las mismas sean de cumplimiento, en el entendido que se corresponda con la verdad de lo depositado en fotocopias, y también que el inmueble no haya sido objeto de mutación o afectación respecto de las pretensiones principales y accesorias de los peticionarios. No quedando establecidos cabalmente los hechos en concreto de los puntos invocados en las pretensiones de las distintas partes en base a lo esencial sobre los elementos de pruebas aportados en la especie, en tal virtud fundamentado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República, es consideración de este tribunal que resultan improcedentes las pretensiones tendentes a revocación de la sentencia apelada, para avocar y en su defecto acoger la instancia introductiva en litis sobre derechos registrados de demanda en nulidad de resolución, cancelación de certificados de títulos y desalojo, entre otros petitorios que se derivan de la misma demanda, en virtud de las motivaciones que anteceden. 12. Que, este Tribunal de Alzada, del estudio de este expediente del cual se encuentra apoderado, mediante el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, en el mismo hemos podido determinar que con relación a la Parcela núm. 18-F del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera, donde se interpone, litis sobre derechos registrados, tendente a nulidad de resolución, nulidad de deslinde, nulidad de parcela, cancelación de certificados de títulos y desalojo, entre otras peticiones que se derivan de la misma demanda, debemos destacar que en lo que respecta a cancelación de los certificados de títulos o constancias anotadas de las personas que adquirieron de manos de los titulares de los indicados inmuebles y sus resultantes, estos son adquirentes a título oneroso y de buena fe, de conformidad con el historial que reposa en el expediente, a los cuales para cancelársele sus constancias anotadas por dichas adquisiciones de manos de sus anteriores titulares, debieron ponerse en causa y que a éstos a la vez se le hayan salvaguardados sus derechos en armonía con la tutela judicial efectiva, en consonancia con las debidas garantías jurídicas y constitucionales, lo cual constituyó una limitante de que no prosperara la litis sobre Derechos Registrados, por lo que fue

rechazada en primer grado, pero más aún tampoco le prosperará en esta instancia, conforme a la ponderación realizada al efecto, ni mucho menos podría ordenarse demanda en desalojo, por las mismas razones considerativas aquí descritas. 13. El tribunal al ponderar los recursos de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por los recurrentes principales e incidentales no se corresponden, toda vez, que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, lo que conlleva a que la sentencia objeto del presente recurso se mantenga, pero con la modificación arriba señalada, en cuanto a consignar en el dispositivo de esta sentencia en grado de apelación los indicados informes técnicos de inspección física litigiosa, de manera que, por las razones que anteceden, sin entrar en otros razonamientos motivacionales sobre las acciones recursivas de que se tratan, en virtud de que en el presente asunto no están suplidas ni dadas las condiciones requeridas en base jurídica para encaminarnos a la avocación pretendida sobre la instancia introductiva que entraña la litis sobre Derechos Registrados. 14. En cuanto al peticorio de la parte recurrente principal, contenido en sus conclusiones de fondo, consistente en que se revoque la sentencia impugnada, en ese sentido éste órgano judicial entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una cabal sustanciación en derecho respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de sus pretensiones, pero sí acogiendo la solicitud conclusiva en lo que respecta a los Informes de Inspección Litigiosa, números 660201900016, de fecha 09 de mayo del 2019 y 660201900035, fecha 02 de agosto del 2019, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en razón de que son las piezas esenciales y contundentes que llevarán al traste con una oportuna solución del diferendo de la indicada litis, cuando sean subsanadas las irregularidades técnicas físicas y materiales existentes en los referidos inmuebles, para una adecuada sustanciación del presente caso, las cuales permitirán aplicar de manera efectiva la proporcionalidad jurídica de conformidad con lo pretendido, en aplicación a una sana y sabia administración de justicia. 16. Con respecto al peticorio de la parte recurrida y recurrente incidental, formulado en sus conclusiones de fondo a través de sus representantes legales, consistente en que sea revocada la sentencia impugnada, este Tribunal entiende que procede su rechazo y

los demás aspectos conclusivos, al no corresponderse del todo con el espíritu legal sostenido en los motivos y sustanciación del diferendo, al comprobarse que fueron correctamente valorados en la instrucción del proceso por el Juez a-quo, acorde con las pruebas documentales suministradas al efecto, también en esta instancia, las cuales sirven de base como elementos de convicción respecto de lo enunciado precedentemente, y se acoge únicamente el petitorio conclusivo de dicha parte, en solicitud de rechazamiento al fondo de la demanda en Intervención Voluntaria. 26. Conforme Criterio Jurisprudencial "es suficiente la motivación del tribunal de segundo grado, que expresa, que el Juez de Primer Grado "hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho". (S.C.J., 1ra. Cam., 15 de febrero del 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp.147-155)., de todo lo cual esta Corte hace adopción y al comprobar que en el caso de la especie, el Tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos acaecidos en el mismo, e igualmente en el campo del derecho al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial de alzada con el criterio del juez a-quo, en tal virtud, procede rechazar las acciones recursivas principal e incidental, e igualmente las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, acogiendo únicamente el petitorio relativo a los Informes de Inspección Litigiosa, números 660201900016, fecha: 09/05/2019 y 660201900035, fecha 02/08/2019, emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y por consiguiente, rechazar además las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida y recurrente incidental, acogéndole únicamente el petitorio en solicitud de rechazamiento de la demanda en Intervención Voluntaria, así como también rechazar las conclusiones de fondo vertidas en la misma audiencia por la representante legal de los Intervinientes voluntarios, y en consecuencia, haciendo uso del criterio jurisprudencial en cuanto a que: "los jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo". (S.C.J., 24 de nov. 1999, B. J. 1068, págs. 122-127), citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra "Un Lustró de Jurisprudencia Civil I, 1997-2002". Págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de esta Corte, la cual está conteste, lo que proporciona a la

sentencia apelada, una especial sustentación de los criterios de legalidad sobre los puntos conclusivos que le fueren planteados, cuyos motivos sustentan una correcta justificación del dispositivo”; razón por la cual procede confirmar con modificación en el aspecto ut supra indicado, la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (sic).

16. Previo a la valoración del primero y el aspecto del segundo medios reunidos, es preciso resaltar que conforme lo establecido en la sentencia impugnada, específicamente en su apartado 26, el tribunal *a quo*, además de establecer motivos propios respecto del asunto juzgado, hizo suyas las consideraciones de la decisión de primer grado y, en ese tenor, en cuanto a la adopción de motivos ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas*⁴⁴⁹.

17. En esas atenciones, en cuanto al vicio de desnaturalización invocado es preciso acotar que ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*⁴⁵⁰.

18. La desnaturalización argüida por la parte recurrente se refiere, esencialmente, a que la alzada no tomó en cuenta que entre de los

449 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

450 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

derechos de propiedad que tenían los esposos Juan Ramón Alvarado y Ana Ramona Acosta de Alvarado en la parcela núm. 18 del Distrito Catastral núm. 3, solo el 75% registrado a nombre del esposo entraba a la comunidad matrimonial y el restante 25% a nombre de la esposa no, por haber sido este último adquirido por sucesión de su finado padre, de modo que al momento de ser realizado el deslinde en el que resultó la parcela núm. 18-F, del Distrito Catastral núm. 3, Ana Ramona Acosta de Alvarado tenía la cantidad de 126,437.25 mts².

19. Tal y como se estableció en parte anterior de esta sentencia, el tribunal *a quo*, además de establecer motivos propios para sustentar su fallo, hizo suyas las motivaciones del Tribunal de Jurisdicción Original, de modo que al estudiar las consideraciones dadas por este último y que se encuentran plasmadas en el fallo impugnado, se verifica que para forjar su convicción y decidir como lo hizo dicho órgano entre el legajo de documentos que le fueron aportados valoró, entre otros, de forma esencial el historial de fecha 22 de junio de 2018, emitido por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, relativo a los derechos de la parcela núm. 18, del Distrito Catastral núm. 3, en el cual, conforme lo transcrito por dicho tribunal, se establecía que en virtud del decreto núm. 57-4257, emitido por orden del Tribunal Superior de Tierras mediante resolución de fecha 18 de febrero de 1957, Juan Ramón Alvarado y Ana Ramona Acosta de Alvarado, fueron investidos con el derecho de propiedad sobre una porción de 505,749mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 18, del Distrito Catastral núm. 3, emitiéndose a su favor el certificado de título núm. 144; que posteriormente mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de mayo de 1962, se ordenó la cancelación del indicado título, procediendo a la corrección de planos y emisión de nuevo título en el cual se especificaba que la tres cuartas partes del inmueble, es decir, el 75% de los derechos era para Juan Ramón Alvarado, que entran a la comunidad matrimonial, y la cuarta parte de la parcela, es decir el 25% de los derechos era para Ana Ramona Acosta de Alvarado, que entran en la comunidad matrimonial; que asimismo de la información contenida en dicho historial el tribunal de primer grado comprobó que Juan Ramón Alvarado y Ana Ramona Acosta de Alvarado, mediante contrato de venta de fecha 9 de junio de 1986, transfirieron la cantidad de 249,051 mts²; que igualmente mediante

otras operaciones de transferencias realizadas, Juan Ramón Alvarado vendió la cantidad de 20,123.52 mts², 44,020.2 mts² y 192,431.16 mts², que sumaban un total de 256,574.88 mts², y esta sumada a la cantidad de 249,051 mts² vendidos en el contrato de fecha 9 de junio de 1986, demostraba que Ana Ramona Acosta de Alvarado solo tenía la cantidad de 123.12 mts², para la fecha en la cual realizó el deslinde de lo que resultó la parcela núm. 18-F, Distrito Catastral núm. 3, con una superficie de 126,333 mts².

20. De lo anterior se verifica que los razonamientos presentados por el juez de jurisdicción original se basaron, entre otras cosas, en la información contenida en el historial de fecha 22 de junio de 2018, emitido por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, que es el órgano llamado a certificar este tipo de información en cuanto a derechos registrados se refiere, y en este no se establece, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el 25% de los derechos adquiridos por Ana Ramona Acosta de Alvarado en la parcela núm. 18, del Distrito Catastral núm. 3, no entraban a la comunidad matrimonial por esta haberlos obtenido por sucesión de su finado padre.

21. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*⁴⁵¹; de ahí que, también se ha establecido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*⁴⁵².

22. En la especie, el Tribunal de Jurisdicción Original estableció los hechos de la causa y formó su convicción para decidir las demandas de las cuales resultó apoderado, así como lo hizo el tribunal de alzada, tomando como base la información contenida en el historial emitido por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez respecto de los

451 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

452 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

derechos de la parcela núm. 18, del Distrito Catastral núm. 3, lo que resulta ser un ejercicio adecuado de la soberana apreciación de las pruebas del que gozan los jueces de fondo, sin que en el caso concreto se haya alegado a esta corte de casación la desnaturalización del referido historial o que este se sustente en informaciones erróneas, de modo que el hecho de haber elegido este documento del legajo de pruebas que le fueron aportados, no comporta una irregularidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que implique que haya incurrido en vicio casacional alguno, razón por la cual se desestima el vicio de desnaturalización invocado.

23. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* se limitó a describir las pruebas sin indicar en cuáles se basó para sustentar su fallo, es preciso resaltar que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*⁴⁵³; de igual modo, ha sido juzgado que *ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*⁴⁵⁴.

24. En el caso, se verifica que tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras para apoyar sus decisiones valoraron como elementos de pruebas decisorios, entre otros, por un lado, el historial de la parcela núm. 8 del Distrito Catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, en el cual se indicaba, tal y como se expuso en parte anterior de esta decisión, que al momento de realizar el deslinde donde resultó la parcela núm. 18-F, ya Ana Ramona Acosta de Alvarado no tenía suficientes derechos registrados y, por otro lado, los informes de inspección litigiosa núms. 660201900016 y 660201900035, de fechas 9 de mayo de 2019 y 2 de agosto de 2019, respectivamente, ambos emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, así como el informe técnico emitido por el agrimensor Gerson Hilario, de fecha 4 de enero de 2018, en los cuales daba cuenta de la superposición existente entre la parcela núm. 18-F y las parcelas núms. 410721482711 y 410721085035, todas del

453 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0574, 24 de junio 2022, BJ. 1339. 454 *Ibidem*.

Distrito Catastral núm. 3. Que también fue establecido por el tribunal *a quo* como causa de rechazo al recurso de apelación que en al expediente no fueron aportadas las correspondientes certificaciones de los estados jurídicos relativas a los derechos de la parcela núm. 18-F; de igual modo también sostuvo la alzada que de acuerdo con el referido historial en el caso existían adquirentes onerosos y de buena fe que no fueron puestos en causa y que no podían ser afectados en sus derechos al ordenar la cancelación de los inmuebles como se pretendía, por lo que se verifica que ambas jurisdicciones de primer y segundo grados cumplieron de manera adecuada con el criterio jurisprudencial vigente, motivo por el cual se desestima este argumento.

25. En cuanto al argumento consistente en que el tribunal *a quo* no establece cuáles parcelas se encuentran superpuestas, es preciso indicar que, contrario a lo argumento por la parte recurrente, tal y como se establece en el apartado anterior, conforme con los informes de inspección valorados por los jueces de fondo estos establecieron en sus respectivas decisiones la realidad de la existencia de una superposición de terrenos de las parcelas núms. 4107211482711 y 410721085035, con la parcela núm. 18-F, por lo que se desestima este argumento.

26. En relación a que el tribunal *a quo* se contradice puesto que reconoce la superposición de las parcelas de la parte recurrida sobre la parcela de la parte recurrente, pero no las anula, se debe indicar que el Tribunal de Jurisdicción Original en torno a este argumento indicó que si bien mediante los informes de inspección se constataba la existencia de una superposición de las parcelas núms. 4107211482711 y 410721085035, con la parcela núm. 18-F, debía también precisarse que el deslinde efectuado por Ana Ramona Acevedo de Alvarado de donde resultó la parcela núm. 18-F, debía ser anulado, como al efecto lo hizo, pues esta no contaba con derechos registrados suficientes para deslindar la cantidad de 126,333 mts², puesto que al momento de la realización de los trabajos técnicos solo tenía registrado a su favor la cantidad de 123.12mts²; así las cosas, a criterio de esta corte de casación y contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo motivado por el juez de jurisdicción original y adoptado por el tribunal *a quo*, presenta una adecuada coherencia en su razonamiento, sin que se constate a la contradicción invocada, motivo por el cual se desestima este argumento.

27. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, falta de base legal, violación al artículo 69 de la Constitución y al derecho de defensa, debido a que el tribunal *a quo* en su decisión realiza motivos infundados en virtud de que reconoce los derechos de los titulares originales de la parcela núm. 18, del Distrito Catastral núm. 3, lo que significa que entra en contradicción con los motivos y el fallo; que el tribunal *a quo* admite la existencia de irregularidades en los inmuebles debido a una superposición, por lo que debió subsanarlas en lugar de darle ganancia de causa a la parte recurrida; que el tribunal *a quo* no valoró los certificados de títulos de fecha 29 de julio de 1964 y los sucesivos certificados de títulos resultante del deslinde practicado por la parte recurrente, los cuales de haberlo ponderado hubiera influido en la decisión adoptada.

28. En cuanto a la alegada contradicción entre los motivos de la sentencia y el fallo, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*⁴⁵⁵.

29. En ese sentido, si bien los jueces de fondo reconocen en sus decisiones que Juan Ramón Alvarado y Ana Ramona Acosta de Alvarado eran titulares originales de la parcela núm. 8, del Distrito Catastral núm. 3, con una porción de terreno de 505,749 mts², también indican que esta cantidad fue reducida por transferencias ulteriores mediante actos de ventas señalados en parte anterior de esta sentencia, por lo que al momento en que Ana Ramona Acosta de Alvarado, realizó el deslinde de la parcela núm. 18-F, ya no contaba con suficientes derechos, de modo que no se constata la argüida contradicción invocada por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima este argumento.

30. En cuanto a que al reconocer la existencia de una superposición entre las parcelas el tribunal *a quo* debía subsanarla, conviene precisar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *que existe superposición de planos cuando se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo aprobado conforme a las reglas técnicas procesales; es decir, un deslinde*

455 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299

sobre otro deslinde, un saneamiento sobre otro saneamiento, de lo que resulta la nulidad del trabajo superpuesto⁴⁵⁶.

31. Conforme con lo anterior, esta corte de casación difiere diametralmente con el alegato expuesto por la parte recurrente, ya que la especie trataba de una litis sobre derechos registrados mediante la cual las partes envueltas procuraban la nulidad de parcelas por haberse deslindado de forma irregular y alegadamente afectar sus derechos de propiedad, de modo que al tomar en cuenta el referido criterio jurisprudencial, que fue comprobado mediante los referidos informes de inspección la existencia de una superposición, y que la nulidad de parcelas era el objeto del apoderamiento de los jueces de fondo, se constata que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* no incurrió en vicio casacional alguno, motivo por el cual se desestima este argumento.

32. En cuanto al argumento consistente en que el tribunal *a quo* no valoró los certificados de títulos aportados, se destaca que tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, los jueces de fondo con base en su poder soberano de apreciación de la prueba tuvieron a mano y valoraron el historial de la parcela núm. 18 del Distrito Catastral núm. 3, emitido por el Registro de Títulos, el cual contenía toda la información sobre los derechos de propiedad, incluyendo desde el momento en que Juan Ramón Alvarado y Ana Ramona Acevedo de Alvarado los adquirieron y posteriormente los transfirieron a terceras personas, de modo que al fallar en esa forma actuaron apegados a los criterios jurisprudenciales vigentes y, por tanto, se desestima este argumento.

33. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta e insuficiencia de motivos y en consecuencia, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el tribunal *a quo* establece que los informes de inspección son relevantes y que las parcelas se superponen físicamente, sin embargo, luego establece que hay irregularidades en los informes; que la alzada pretende justificar su fallo al indicar que no fueron aportados los originales de los certificados de títulos, cuando fueron depositadas certificaciones de estados jurídicos las cuales jurídicamente las suplían; que la alzada se limitó a decir que

456 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

las motivaciones del juez de primer grado eran correctas, además de que también hizo una incorrecta apreciación de los hechos y medios de prueba; que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre el aspecto esencial de la demanda, lo que demuestra una falta de motivación.

34. Sobre la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*⁴⁵⁷.

35. En ese tenor, respecto de la argüida violación del referido artículo 141 consistente en que el tribunal *a quo* determina la relevancia de los informes de inspección para luego establecer que estos son irregulares, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la lectura del fallo impugnado, específicamente en su apartado 14, revela que la alzada no se refiere a que los informes de inspección emitidos por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales sean irregulares, sino a la irregularidades técnicas, físicas y materiales existentes en los inmuebles objeto de litis, por lo que no se detecta el vicio denunciado en este aspecto del medio, razón por la cual se desestima.

36. En cuanto al argumento consistente en que la alzada pretende justificar su fallo al indicar que no fueron aportados los originales de los certificados de títulos, desconociendo la existencia en el expediente de certificaciones de estado jurídicos de los inmuebles, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* establece que al expediente solo fueron aportadas 3 fotocopias del certificado de título matrícula núm. 140026399, en relación con los derechos de la Parcela 18-F, del Distrito Catastral 3; sostiene igualmente la alzada que para poder corroborar dichos medios de prueba depositados en fotocopia,

457 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

debieron de ser aportadas las correspondientes certificaciones de estado jurídico del inmueble que acreditaran la vigencia de los derechos registrados, de tal suerte que al impartir instrucciones registrales estas fueran de cumplimiento, es decir, que se pudiera corroborar la veracidad de lo depositado en fotocopia, lo que no ocurrió en la especie. Es decir, conforme con lo motivado por el tribunal *a quo* para robustecer aún más su decisión de rechazo del recurso, este indicó que no le fueron aportadas las certificaciones de los estados jurídicos específicamente de la parcela núm. 18-F, de lo cual la parte recurrente, a pesar de alegar haberlo hecho, no depositó a esta corte de casación las pruebas que así lo sostuvieran.

37. Es de importancia resaltar además que de conformidad con todo lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, el rechazo emitido por el tribunal *a quo* al recurso de apelación de la parte recurrente, no solo se sustentó en lo indicado en el apartado anterior, sino que más allá de ello, se estableció como justificación para el rechazo los motivos de insuficiencia de derechos para deslindar, superposición de parcelas y que de conformidad con el historial emitido en la especie existían adquirientes a título oneroso y de buena fe los cuales, para ser cancelados sus derechos, debieron ponerse en causa y que a éstos a la vez se le hayan salvaguardado sus derechos acorde con una adecuada tutela judicial efectiva y en consonancia con las debidas garantías jurídicas y constitucionales, de modo que fueron todos estos motivos aunados de manera conjunta los que llevaron a la alzada a decidir como lo hizo, motivo por el cual se desestima este argumento.

38. En cuanto a los alegatos relativos a que el tribunal *a quo* se limitó a decir que las motivaciones del juez de primer grado eran correctas, que hizo una incorrecta apreciación de los hechos y medios de prueba y que no se pronunció sobre el aspecto esencial de la demanda, lo que demuestra una falta de motivación, se debe destacar como se ha sostenido en el cuerpo de esta sentencia, que la alzada, además de adoptar los motivos del juez de primer grado, estableció motivos propios que justifican su decisión, al tiempo que ofreció una motivación adecuada, usando su poder soberano de apreciación de la prueba, respondiendo las pretensiones de cada parte del proceso y en cuya valoración y fallo no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente

y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual procede desestimar este argumento y, con ello, el medio analizado, motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

39. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En la especie, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones procede compensar las costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ramón Desiderio Alvarado Acosta, Isabel María Alvarado Acosta y José Leonado Silva Marte, contra la sentencia núm. 2022-0141, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1358

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel y Daniel Antonio Sepúlveda Pimentel.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Díaz Thomas y Arismendy Tirado de la Cruz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel y Daniel Antonio Sepúlveda Pimentel, contra la sentencia núm. 202300407, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Díaz Thomas y Arismendy Tirado de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel y Daniel Antonio Sepúlveda Pimentel.

2. En este recurso figura como parte recurrida Clara Iber Soriano, Jerineldo Soriano, José Rafael Esperanza Soriano, Billin, Manuel Antonio, Miguel Ángel, Santos e Isaías, de apellidos Corcino Rosado; Orlando Corcino Pérez, Francisca, Alejandro y Willian Antonio, de apellidos Corcino Araujo; Ling Yun Corcino Lebrón y Altagracia Rosalba Cruz Corcino, quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de desalojo en relación con la parcela núm. 926, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por Celina Fernández de Suárez contra Basilio Rosa Corcino, Enedino Galván Soriano, Justiniano Corcino Méndez, Virgilio Corcino, Juana Batista y Biterba Ramírez Corcino, actuando en calidad de sucesores de Ciriaco Corcino y Juana Corcino, con la intervención voluntaria de Jesús Fernández López, Daniel Antonio Sepúlveda, Julio Sepúlveda, Porfirio Cepeda y los sucesores de Ángela Abreu y Torukamimae (Kazoku), la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la ordenanza núm. 205210535, de fecha 29 de diciembre de 2021, la cual acogió la referida intervención y, en cuanto al fondo, acogió la demanda en referimiento, ordenando la suspensión de la ejecución del oficio núm. 0000103, de fecha 21 de junio de 2021, emitido por el Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte, no obstante cualquier recurso que se interpusiera.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por: a) Clara Iber Soriano, Jerineldo Soriano y José Rafael Esperanza Soriano, actuando en calidad de sucesores de José Antonio Corcino; b) Billin, Manuel Antonio, Miguel Ángel, Santos e Isaías, de apellidos Corcino Rosado y Orlando Corcino Pérez, actuando en calidad de sucesores de Baldomero Corcino; c) Francisca, Alejandro y Willian Antonio, de apellidos Corcino

Araujo; d) Ling Yun Corcino Lebrón y Altagracia Rosalba Cruz Corcino, actuando en calidad de sucesores de Abrahan Corcino; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300407, de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, por las razones recogidas en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de noviembre de 2022, por los señores Clara Iber Soriano, Jarineldo Soriano, José Rafael Esperanza Soriano, Billin Corcino Rosado, Isaías Corcino Rosado, Orlando Corcino Pérez, Manuel Antonio Corcino Rosado, Miguel Ángel Corcino Rosado, Santo Corcino Rosado, Francisca Corcino Araujo, Alejandro Corcino Araujo, William Antonio Corcino Araujo, Lin Yung Corcino Lebrón y Altagracia Rosalba Cruz Corcino, continuadores jurídicos de los señores Ciriaco Corcino y Juana Corcino, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Lixander Manuel Castillo Quezada y Milton Vargas y doctor Santiago Francisco José Marte, en contra de la ordenanza No. 205210535 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la sala I del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de Desalojo administrativo respecto de la parcela No. 926 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega; en consecuencia, **SEGUNDO:** REVOCA la ordenanza No. 205210535 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la sala 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en ocasión de la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de Desalojo administrativo respecto de la parcela No. 926 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de desalojo autorizado mediante el oficio No. 0000103, de fecha 21 de junio de 2021 emitido por el Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte, demanda que fue incoada por la señora Celina Fernández representada por el licenciado Miguel Ángel Brito Taveras, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** RECHAZA las conclusiones planteada por los intervinientes voluntarios, señores Jesús Fernández López, Daniel Antonio Sepúlveda, Julio Sepúlveda,

Torukamimae Kazoku, Porfirio Cepeda y sucesores de Ángela Abreu, por improcedentes y mal fundada; **QUINTO:** COMPENSA las costas de este proceso. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia conforme mandato legal, comunicar la misma a las partes instanciadas y una vez haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla a la oficina del Abogado del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte para los fines correspondientes” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción de Motivos. Violación de un Derecho Fundamental: Derecho de propiedad. **Segundo medio:** Contradicción de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida: a) Clara Iber Soriano y Jerineldo Soriano; b) José Rafael Esperanza Soriano; c) Billin, Manuel Antonio, Miguel Ángel, Santos e Isaías, de apellidos Corcino Rosado; d) Orlando Corcino Pérez; Francisca, Alejandro y Willian Antonio, de apellidos Corcino Araujo; y e) Ling Yun Corcino Lebrón y Altagracia Rosalba Cruz Corcino; conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023⁴⁵⁸.

458 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 01540/2023, de fecha 4 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Saúl Felipe Susana Lovelace, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante realizó los siguientes traslados: a) Clara Iber y Jerineldo, de apellido Soriano y José Rafael Esperanza Soriano, fueron emplazados en la calle Principal, sector Las Ahuyamas, municipio Constanza, provincia La Vega, expresando el ministerial, que fue entregado en la persona de su requerida Clara Iber Soriano; b) Billin, Manuel Antonio, Miguel Ángel, Santos e Isaías, de apellidos Corcino Rosado y Orlando Corcino Pérez, fueron emplazados en la calle 27 núm. 3, sector La Ciudad, municipio Costanza provincia La Vega, expresando el ministerial, que fue entregado a Águeda Ramírez Rosado, persona que manifestó tener calidad para recibirlo; y c) Francisca, Alejandro y Willian Antonio, de apellidos Corcino Araujo, Ling Yun Corcino Lebrón y Altagracia Rosalba Cruz Corcino, fueron emplazados en la calle Sánchez núm. 65, sector La Ciudad, municipio Constanza, provincia La vega, expresando el ministerial, que fue entregado en la persona de su querido William Antonio Corcino Araujo.

9. Del mismo modo, consta depositado el acto de emplazamiento núm. 181/8/2023, de fecha 3 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez M., alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, cuyo examen permite advertir que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación al Dr. Santiago Francisco Marte y al Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, abogados que representaron a la parte recurrida en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo*. En ese sentido, en el expediente constan también depositados los actos núms. 478 y 479, ambos de fecha 3 de agosto de 2023, instrumentados por Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales el Dr. Santiago Francisco Marte y el Lcdo. Lixander Manuel Castillo Quezada, asumen la representación de la parte recurrida para presentar sus medios de defensa en relación con el presente recurso de casación.

10. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en*

*el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*⁴⁵⁹; situación que se configura en este caso, de modo que los emplazamientos realizados mediante los referidos actos núms. 01540/2023, de fecha 4 de agosto de 2023 y 181/8/2023, de fecha 3 de agosto de 2023, deben ser considerados como válidos.

11. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo al no haber depositado su memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, violación al derecho de propiedad, debido a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, es propietario de la parcela núm. 926-C, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, cuyo derecho tiene su origen en deslinde, por lo que se pretende desalojar erróneamente a un propietario amparado en un certificado de título, constituyendo esto una violación al derecho fundamental de propiedad; que, en la especie, no se dan los elementos constitutivos para ordenar un desalojo, puesto que Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel no es un invasor ni intruso ilegal, sino que, por lo contrario, es propietario de un certificado de título expedido con garantía del Estado, y por demás, es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Celina Fernández de Suárez incoó una demanda en referimiento contra Basilio Rosa Corcino, Enedino Galván Soriano, Justiniano Corcino Méndez, Virgilio Corcino, Juana Batista y Biterba Ramírez Corcino, tendente a obtener la suspensión del oficio de desalojo núm. 0000103, de fecha 21 de junio de 2021, emitido por el Abogado del Estado por ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte, en relación con la

459 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

parcela núm. 926, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, con la intervención voluntaria de Jesús Fernández López, Daniel Antonio Sepúlveda, Julio Sepúlveda, Porfirio Cepeda, los sucesores de Ángela Abreu y Torukamimae (Kazoku); b) que, en virtud de ese proceso, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la ordenanza núm. 205210535, de fecha 29 de diciembre de 2021, que acogió, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento y la intervención voluntaria, ordenando la suspensión del oficio de desalojo, sustentando su fallo, esencialmente, en que se verificaba la existencia de una litis sobre derechos registrados sobre la referida parcela, de la cual se encontraba apoderado ese mismo tribunal, por lo que procedía ordenar la suspensión hasta tanto la litis fuera fallada, pues de lo contrario implicaría el riesgo de desalojar una parte que pudiera resultar ser el propietario; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por: a) Clara Iber Soriano, Jerineldo Soriano y José Rafael Esperanza Soriano, actuando en calidad de sucesores de José Antonio Corcino; b) Billin, Manuel Antonio, Miguel Ángel, Santos e Isaías, de apellidos Corcino Rosado y Orlando Corcino Pérez, actuando en calidad de sucesores de Baldomero Corcino; c) Francisca, Alejandro y Willian Antonio, de apellidos Corcino Araujo; y d) Ling Yun Corcino Lebrón y Altagracia Rosalba Cruz Corcino, actuando en calidad de sucesores de Abrahan Corcino; argumentando como fundamento de su recurso, en esencia, que los motivos del juez de primer grado no se ajustan a la realidad de los hechos y no son cónsonos con el derecho; que la decisión en que se sustenta el desalojo adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que la decisión de primer grado violenta ese principio; que mediante sentencia núm. 2010-0341, de fecha 25 de junio de 2010, fue acogida una demanda en desalojo contra la parte recurrida que fue ratificada posteriormente por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y luego rechazado un recurso de casación interpuesto en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; mientras que, de su lado, la parte recurrida argumentó, de manera esencial, que la ordenanza dictada por el juez de primer grado está totalmente fundamenta y apegada en hechos y derechos comprobables, pues se trata de la afectación inminente de un derecho de propiedad; decidiendo el tribunal *a quo* tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

20. *La demanda en referimiento incoada por la señora Celina Fernández, persigue la suspensión de la ejecución del oficio No. 000013 de fecha 21 de junio de 2021 emitido por el abogado del Estado del departamento Norte por el cual fue autorizado el auxilio de fuerza pública para desalojo hecha a solicitud de los sucesores Ciriaco Corcino y Juana Corcino respecto de la parcela No. 926 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia de La Vega, en el entendido de que no procede la ejecución de un desalojo cuando aún se encuentra pendiente el conocimiento del recurso de casación interpuesto por esta parte en contra de la sentencia No. 201700220 de fecha 27 de diciembre de 2017 emitida por este mismo Tribunal —segunda sala— siendo que el recurso de casación suspende la ejecución de la indicada sentencia; que de igual manera, tampoco la parte solicitante de desalojo aportó las copias certificadas de las sentencias en las que fundamentan su solicitud;* 21. *Que del análisis de la presente demanda en referimiento, así como las piezas documentales que componen el expediente se ha podido determinar que mediante sentencia no. 2010-0341 de fecha 25 de junio de 2010 emitida por la segunda sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, fue acogida la demanda incoada por los sucesores de Ciriaco Corcino y Juana Corcino y en consecuencia, fue ordenado el desalojo inmediato de la parcela No. 926 del D.C No.2 del municipio de Constanza, a los señores José Agustín Soriano, Manuel Antonio Quezada (Carubín), Teolindo Canela, Daniel Antonio Sepúlveda, Jesús Fernández López, Julio Alejandro Sepúlveda, Toru Kamimae (Kazuko), Porfirio Cepeda, Máximo Sánchez, Luis Suriel y sucesores de Ángel Parra;* 22. *La sentencia descrita en el párrafo anterior, fue recurrida en apelación por ante este Tribunal Superior, resultando apoderada para el conocimiento del mismo, la otrora segunda sala la cual emitió la sentencia No. 201700220 de fecha 27 de diciembre de 2007, por la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel, Sucesores de Ángela Abreu, Jesús Fernández López y Samuel Antonio Quezada, procediendo el tribunal a ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida;* 23. *Esta última sentencia fue recurrida en casación*

mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, por los sucesores de Ángela Abreu, señores Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, Feliciano Timoteo Cepeda Abreu, Porfirio Cepeda (Chiche), Daniel Alejandro Sepúlveda Pimentel y Toru Kamimae. Este recurso de casación fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia No. 033- -SSEN-00636 de fecha 28 de octubre de 2020; 24. Que bajo esta premisa es que las partes recurrentes, concurren por ante el Abogado del Estado por ante la jurisdicción Inmobiliaria departamento Norte con la finalidad de obtener el auxilio de la fuerza pública y ejecutar desalojo en contra de los recurridos; planteamiento que fue acogido por esa entidad al emitir el Oficio No. 0000103 de fecha 21 de junio de 2021 y que constituye el punto neurálgico de la presente demanda en referimiento ya que los recurridos accionaron para que fuera suspendida su ejecución; 26. Debemos indicar que no obstante que el juez de referimiento no está facultado para dilucidar situaciones propias del fondo de la demanda, para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional; eso no óbice, para que verifique la credibilidad del derecho a proteger o sea, la seriedad de la demanda principal instaurada. Esto así, porque cualquier persona amparada en la interposición de una demanda principal, podría acudir al juez de los referimientos en búsqueda de medidas provisionales improcedentes, lo que desnaturalizaría la figura y el fin del juez de los referimientos. 28. En esa atención tenemos que, conforme revela el expediente, los recurrentes son titulares del derecho de propiedad sobre una porción de terreno ascendente a 76 As., 63 Cas., 20.7 Dxm2 respecto de la Parcela No. 926 del distrito catastral No. 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega; amparados en la constancias anotadas del certificado de título No. 98 emitidas en fecha 13 de julio de 1964; ahora bien, las partes recurridas también aducen a que son titulares de un derecho de propiedad dentro de esta parcela pero, es precisamente esta titularidad la que es objeto de contestación ya que por la sentencia que se pretende ejecutar, no solo se ratificó la titularidad de los recurrentes sino que además, se reconoció la falta titularidad de los recurridos para ocupar la parcela que nos ocupa; 29. De donde se deduce que, contrario a lo juzgado por la juez de primer grado, poco importa que se encuentre en contestación el derecho de propiedad cuando ya los recurrentes cuentan con el respaldo, no solo

de las constancias anotadas que amparan su derecho de propiedad sino, de un proceso judicial que les reconoció este derecho y los autorizó para que pudieran ejercer todas las prerrogativas que el mismo le confiere. 31. Por esas razones, en este caso en particular, el hecho de que exista una demanda principal en Nulidad de Resolución, no justifica la limitación a un derecho fundamental que cuenta con la garantía del Estado y a las prerrogativas inherentes al mismo; puesto que este derecho solo puede ser limitado en los casos previstos por la ley, siempre y cuando la restricción se encuentre justificada, de lo contrario entrañaría una turbación manifiestamente ilícita en detrimento, en este caso, de los recurrentes respecto de quienes hasta prueba en contrario, no se cuestionado su derecho de propiedad sobre esta parcela y están amparados en un certificado de título que los acredita como dueños de un derecho real titulado. 32. Que en vista de todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha considerado que la juez de primer grado hizo una incorrecta interpretación de los hechos lo que devino en una errónea aplicación del derecho, por lo que se comprueba la pertinencia del recurso de apelación que ha sido interpuesto, debiendo este Tribunal revocar la ordenanza No. 205210535 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la sala I del tribunal de Tierras de Jurisdicción original de La Vega (sic).

15. Del análisis del fallo impugnado se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal *a quo* indicó que conforme con las pruebas aportadas se comprobaba que entre las partes había existido con anterioridad una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo en relación con el inmueble de referencia incoada por los sucesores de Ciriaco y Juana Corcino contra José Agustín Soriano, Manuel Antonio Quezada (Carubin), Teolindo Canela, Daniel Antonio Sepúlveda, Jesús Fernández López, Julio Alejandro Sepúlveda, Toru Kamimae (Kazuko), Porfirio Cepeda, Máximo Sánchez, Luis Suriel y los sucesores de Ángel Parra, siendo acogida mediante sentencia núm. 2010-0341, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega; que posteriormente esa decisión fue confirmada mediante la sentencia núm. 201700220, de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y que contra esta última se interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante

la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00636, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de modo que al haber sido resuelta mediante las decisiones descritas la contestación sobre el derecho de propiedad, quedaba reconocida la falta de titularidad de la parte recurrida en apelación para ocupar el referido inmueble, por lo que la parte recurrente contaba con el respaldo no solo de las constancias anotadas, sino además de un proceso judicial que la reconocía como titular del derecho y la autorizaba para ejercer todas la prerrogativas que le son conferidas.

16. En cuanto al argumento de la parte recurrente consistente en que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, tenía derechos registrados sobre el inmueble y, por tanto, no se cumplían las características del desalojo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los motivos plasmados por la alzada en su decisión permiten verificar que esta comprobó que mediante la sentencia núm. 2010-0341, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la sentencia núm. 201700220, de fecha 27 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00636, de fecha 28 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quedaba resuelto el debate sobre el derecho de propiedad de la parcela núm. 926, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, que estableció que los demandados en desalojo, incluido Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel, no contaban con titularidad para ocupar el inmueble de referencia, de modo que la alzada al adoptar su decisión valoró aspectos relativos a los derechos de propiedad de las partes sobre el inmueble, por lo que se desestima este medio.

17. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

Por cuanto No. 4: Contradicción de motivos. Falta de base legal por contradicción de motivos que se traduce en una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrado como derechos fundamentales por los artículos 68 y 69 de la vigente Constitución, en su artículo 69, numerales 2, 4, 7 y 10. POR CUANTO No. 5.- La

contradicción de motivos en que incurrió la Corte a qua, afecta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales, en perjuicio de la recurrente. En la línea de pensamiento, la configuración de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los derechos fundamentales están contenidos en los artículos 68, 69 y 39 de la Constitución Política, cuando disponen: ... (Sic).

18. Ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal⁴⁶*; así como también la jurisprudencia sostiene que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa⁴⁶⁰*.

19. Tal y como se verifica, la parte recurrente se limitó a enunciar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio descrito sin indicar, de manera precisa, **de qué forma se manifiesta la contradicción de motivos en el fallo impugnado que hagan incompatibles sus motivaciones entre sí o estas con su dispositivo**, motivos por los cuales procede declararlo inadmisibles por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

460 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 febrero 2022, BJ. 1335

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Alejandro Sepúlveda Pimentel y Daniel Antonio Sepúlveda Pimentel, contra la sentencia núm. 202300407, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1359

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Giorgina Bonilla de Paulino y compartes.
Abogados:	Licda. Rosa Ángela Cortorreal, Licdos. Giordano Abreu y Jesús García.
Recurrido:	Richard William Taylor Polanco.
Abogados:	Lic. Trumant Suárez Durán y Lic. Teresa Guzmán García.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Giorgina Bonilla de Paulino, Olga Paulino García; María, Francisco, Guillermo y Yosaira,

de apellidos Paulino Bonilla, contra la ordenanza núm. 202300103, de fecha el 3 de febrero de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rosa Ángela Cortorreal, Giordano Abreu y Jesús García, actuando como abogados constituidos de Giorgina Bonilla de Paulino, Olga Paulino García; María, Francisco, Guillermo y Yosaira, de apellidos Paulino Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Richard Willian Taylor Polanco, mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa Guzmán García.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de procedimiento de fuerza pública, en relación con la parcela núm. 3803, de la cual resultó la parcela núm. 414326797747, Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terreras, provincia Samaná, incoada por Giorgina Bonilla de Paulino, Olga Paulino García; María, Francisco, Guillermo y Yosaira, de apellidos Paulino Bonilla, contra Richard Willian Taylor Polanco, la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 202300103, de fecha 3 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la demanda en referimiento en solicitud de suspensión de procedimiento de fuerza pública, interpuesta por los licenciados Rosa Ángela Cortorreal y Giordano Abreu, en representación de los señores los señores Giorgina Bonilla de Paulino, en calidad de cónyuge supérstite del finado Finencio Paulino, Olga Paulino García, María Paulino Bonilla, Francisco Paulino Bonilla, Guillermo Paulino Bonilla, y Yosaira Paulino Bonilla, en calidad de únicos sucesores del

finado Finencio Paulino, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Condena a los señores Giorgina Bonilla de Paulino, en calidad de cónyuge supérstite del finado Finencio Paulino, Olga Paulino García, María Paulino Bonilla, Francisco Paulino Bonilla, Guillermo Paulino Bonilla, y Yosaira Paulino Bonilla, en calidad de únicos sucesores del finado Finencio Paulino, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Trumant Suárez Durán y Teresa Guzmán García, quienes afirman haberlas avanzado. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar la presente ordenanza a las partes involucradas en este asunto” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a los artículos 50 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 109 de la Ley 834. **Segundo medio:** Falta de motivación. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

6. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 50 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, debido a que, como juez de los referimiento, indicó en su ordenanza que los recurrentes no tienen derechos registrados sobre el inmueble, siendo este un punto que conduce al mismo argumento de la contestación principal de la parte recurrida en el proceso de fondo; que tocar aspectos sobre el fondo del asunto se encuentra vedado para el juez de los referimientos en virtud de los textos legales descritos; que en el presente caso existe una litis sobre derechos registrados en la cual precisamente se cuestiona el derecho registrado a favor de la parte recurrente y se pretenden impugnar los derechos registrados de la parte recurrida por

irregularidades en el deslinde, por lo que el juez de los referimientos no debió indicar en su decisión que una de las partes no tenía el derecho registrado y la otra sí, ya que con esto indudablemente estatuyó sobre el fondo del asunto; que la decisión impugnada se sustenta en las pruebas aportadas por la parte demandante en referimiento las cuales están totalmente orientadas a aspectos del fondo como son certificados de títulos, certificaciones de estado jurídico, entre otras, que justifican la propiedad del inmueble; que, al juez de los referimientos establecer que la actual parte recurrente no tenía derechos registrados sobre el inmueble, actuó con ligereza excesiva.

7. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que con motivo de un envío realizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0935, de fecha 30 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte quedó apoderado para conocer del recurso de apelación tendente a reconocimiento de mejora y nulidad de deslinde, en relación con las parcelas núm. 414326977747 y 3803, ambas del Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná; b) que en virtud de ese apoderamiento Giorgina Bonilla de Paulino, Olga Paulino García; María, Francisco, Guillermo y Yosaira, de apellidos Paulino Bonilla, incoaron una demanda en referimiento contra Richard William Taylor Polanco ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tendente a obtener la suspensión de la resolución núm. 017/2017, de fecha 4 de mayo de 2018, dictada por el Abogado del Estado ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte que otorgaba el auxilio de la fuerza pública para desalojar la parcela núm. 414326797747; c) que esa demanda fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante la ordenanza núm. 202300103, de fecha 3 de febrero de 2023, en la forma y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

8. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

9. *En ese tenor, nos encontramos ante un referimiento en curso de instancia; es decir, un referimiento por medio del cual se persigue la*

suspensión de la solicitud de fuerza pública por ante el Abogado del Estado que estuvo sobreseída por resolución, y que fue continuada según acto No. 969/2022 de fecha 30/11/2022, donde se cita a la parte citante a comparecer el día 13/12/2022 a los fines de tratar asunto sobre la solicitud de desalojo interpuesta por la parte citada con relación a la parcela No. 414326797747. 10. Si bien es cierto que el juez de los referimientos, en principio, no puede referirse al fondo del asunto del cual el referimiento resulta ser el accesorio; no menos cierto es, que para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional, es preciso verificar tres condiciones: la interposición de una demanda principal previa, el peligro o riesgo en la demora y la verosimilitud del derecho a proteger (seriedad de la demanda principal instaurada). Esto así, porque cualquier persona amparada en la interposición de una demanda principal, podría acudir al juez de los referimientos en búsqueda de medidas provisionales improcedentes, lo que desnaturalizaría la figura y el fin del juez de los referimientos. 11. En la especie, se da la primera condición, ya que existe una demanda principal litis sobre derechos registrados; ahora bien, esta demanda se circunscribe a una solicitud en reconocimiento de mejoras y nulidad de deslinde, (fundamentada en la ocupación material de los terrenos en litis, y bajo el hecho de que la parte citante nunca fueron molestados por el deslindante). Sin embargo, conforme al oficio No. O.R.123090, emitido por el Registro de Títulos de Samaná en fecha 29/06/2021, el señor Efidencio Paulino o Finencio Paulino, adquiere dos porciones de terrenos sobre la parcela No. 3803, del Distrito Catastral No. 7, ubicada en Samaná, una de forma individual y otra en conjunto con otras personas; sin embargo, dichas porciones de forma indistintas fueron vendidas por el señor Efidencio Paulino o Finencio Paulino, de modo que ya no posee derechos registrados, en el inmueble ut-indicado. 13. De manera que, de acuerdo a las pruebas aportadas en el expediente el señor Richard William Taylor Polanco, (parte citada) es propietario de la Parcela No. 414326797747, ubicado en Las Terrenas, que tiene una extensión superficial de 1,393.39 metros cuadrados, inmueble objeto de la litis; amparado en el certificado de título matrícula No. 3000131453, expedido por el Registro de Títulos de Samaná, en fecha 30/06/2017. 14. En este caso, no existe ningún documento que justifique las pretensiones de los hoy citantes y que fundamente su derecho de propiedad sobre los inmuebles en litis, ya

que conforme se desprende del oficio emitido por el Registro de Títulos, ha quedado demostrados que el causante de éstos no posee derechos registrados en las parcelas de referencias; por lo tanto, su demanda principal carece de seriedad y por ende no se caracteriza el peligro en la demora. Así que, este Tribunal entiende que la solicitud de suspensión de procedimiento de fuerza pública, más que constituir una medida cautelar en salvaguardar los derechos de los citantes, constituye una perturbación respecto del derecho de propiedad de la parte citada, amparado en su correspondiente certificado de título y consagrado en el artículo 51 de la Constitución, y que cuenta con la garantía y protección del Estado. 17. Por consiguiente, en este caso en particular, el hecho de que exista una demanda principal en demanda en reconocimiento de mejoras y nulidad de deslinde, de la que este referimiento sería el accesorio, no justifica la limitación a un derecho fundamental que cuenta con el respaldo del Estado y a las prerrogativas inherentes al mismo; puesto que este derecho solo puede ser limitado en los casos previstos por la ley, siempre y cuando la restricción se encuentra justificada, de lo contrario entrañaría una turbación manifiestamente ilícita en detrimento de la parte citada, amparada en un certificado de título que lo acredita como propietario de un derecho real titulado. 18. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda en referimiento en solicitud de suspensión de procedimiento de fuerza pública (sic).

9. Del análisis de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el tribunal *a quo* estableció que de conformidad con el oficio núm. O.R.123090, de fecha 1 de febrero de 2017, emitido por el Registro de Títulos de Samaná, se comprobaba que el causante de la parte demandante en referimiento, Efidencio Paulino, había vendido todos los derechos registrados que poseía sobre la parcela núm. 3803, mientras que, en virtud de la certificación de estado jurídico de fecha 5 de noviembre de 2022, emitida por el referido órgano registral, se determinaba que Richard Willian Taylor Polanco es el actual propietario de la parcela núm. 414326797747, resultante de la parcela núm. 3803, cuya titularidad se ampara en el certificado de título matricula núm. 3000131453, de modo que al no haber documentos que justificaran los derechos de propiedad de la parte demandante, provocaba que su demanda careciera de seriedad y, por tanto, no se caracterizaba el peligro en la demora, por lo que suspender el auxilio de

la fuerza pública implicaría una perturbación al derecho de propiedad de la parte demandada.

10. En ocasión del medio que se estudia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*⁴⁶¹.

11. También, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *según el artículo 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, en virtud del cual el juez puede valorar en apariencia de buen derecho los elementos de juicio que le permitan tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, sin que dicha ponderación bajo ninguna circunstancia implique que este se pronuncie respecto a elementos de fondo para los que no fue apoderado*⁴⁶².

12. En la especie, al haber el juez *a quo* evaluado y determinado mediante su decisión que la parte demandante en referimiento no tenía derechos registrados sobre el inmueble debido a que su causante los había vendido todos con anterioridad y que, por lo contrario, es la parte demandada quien ostenta legítimamente el derecho de propiedad sobre la porción que se pretende desalojar, permite comprobar a esta corte de casación que al decidir en ese sentido desbordó las potestades que como juez de los referimientos le son conferidas, puesto que estas solo permiten juzgar en apariencia de buen derecho la aparente certeza del derecho pretendido, sin que al realizar dicho juicio de valor se prejuzgue el fondo del asunto principal, lo cual no ocurrió en la especie, debido a que no

461 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

462 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

juzgó en apariencia los pretendidos derechos que se reclaman en el recurso de apelación del cual se encuentra apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sino que, por lo contrario, los evaluó, determinó y decidió, incurriendo en ese tenor en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales procede acoger el medio planteado y casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación medio propuesto.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 202300103, de fecha el 3 de febrero de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1360

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	JG Logistic Solutions, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro L. Castro Inoa, Diógenes J. Berges Navarrete y George Alexander Medina Lora.
Recurrida:	Daniela de León Abad.
Abogadas:	Licdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EXPEDIENTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial JG Logistic Solutions, SRL., contra la sentencia núm.

028-2023-SEEN-00087, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 4 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro L. Castro Inoa, Diógenes J. Berges Navarrete y George Alexander Medina Lora, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial JG Logistic Solutions, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández, abogadas constituidas de Daniela de León Abad.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Daniela de León Abad incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial JG Logistic Solutions, SRL. y el señor José Manuel García Herrera, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 054-2022-SEEN-00239, de fecha 5 de octubre de 2022, que rechazó la demanda en cuanto al codemandado José García Herrera por inexistencia de la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa del año 2020 y la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial JG Logistic Solutions, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

028-2023-SS-00087, de fecha 30 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación parcial interpuesto en fecha 22 de noviembre del año 2022, por la entidad JG LOGISTIC SOLUTIONS, S.R.L., en contra de la Sentencia núm.0054-2022-SS-00239, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, se REVOCA las condenaciones en pago de bonificación por la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** MODIFICA las condenaciones por concepto de Preaviso, Auxilio de Cesantía, Salario de Navidad y Vacaciones, por las sumas siguientes: a) la suma de trece mil quinientos doce pesos con 24/100 (RD\$13,512.24) por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de diez mil ciento treinta y cuatro pesos con 18/100 (RD\$10,134.18) por concepto de auxilio de cesantía. c) La suma de sesenta y nueve mil pesos (RD\$69,000.00) por concepto de 6 meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo. d) La suma de seis mil setecientos cincuenta y seis pesos con 12/100 (RD\$6,756.12) por concepto de vacaciones. e) La suma de ocho mil doscientos cuarenta y un pesos con 66/100 (RD\$8,241.66) por concepto de salario de navidad. Para un total de ciento siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$107,644.20), en base a un salario mensual de RD\$11, 500.00 pesos y un tiempo de labores de 1 año, 2 meses y 20 días. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente la entidad JG LOGISTIC SOLUTIONS, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. ROSSI INES RUIZ REYNOSO y ROSMERY HERNANDEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos consecuencia de una falta de valoración de la prueba. **Segundo medio:** La sentencia es contraria a la jurisprudencia de la Corte de Casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prelación a las demás vertientes.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida el 20 de septiembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de veintiún mil pesos 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de

casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

13. La corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa y modificó el monto de las condenaciones por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, salario de Navidad y vacaciones, estableciéndolos por los montos siguientes: a) trece mil quinientos doce pesos con 24/100 (RD\$13,512.24), por 28 días de preaviso; b) diez mil ciento treinta y cuatro pesos con 18/100 (RD\$10,134.18) por cesantía; c) sesenta y nueve mil pesos (RD\$69,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) seis mil setecientos cincuenta y seis pesos con 12/100 (RD\$6,756.12) por vacaciones. e) Ocho mil doscientos cuarenta y un pesos con 66/100 (RD\$8,241.66) por salario de Navidad; para un total en las condenaciones de ciento siete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 20/100 (RD\$107,644.20) cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica a la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuestos por la razón social JG Logistic Solutions, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00087, de fecha 30 de marzo de

2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1361

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Segdom Security Dominican, S.R.L.
Abogados:	Dra. Yissel de León Burgos y Lic. Geuris Fallette Suárez.
Recurrido:	Jonathan Mendoza.
Abogados:	Licdos. Fausto Sánchez Hernández y Félix Antonio Santana de la Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EXPEDIENTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Segdom Security Dominican, SRL., contra la sentencia núm.

028-2023-SSEN-00037, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Yissel de León Burgos y el Lcdo. Geuris Falette Suárez, actuando como abogados constituidos de la razón social Segdom Dominican Security, SRL., representada por Antelmo Terrades.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jonathan Mendoza, mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fausto Sánchez Hernández y Félix Antonio Santana de la Rosa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jonathan Mendoza incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la razón social Segdom Dominican Security, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00151, de fecha 3 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales, acogiénola en cuando a los derechos adquiridos y condenó al empleador al pago de las vacaciones, navidad y bonificación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Segdom Dominican Security SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00037, de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de septiembre

del año dos mil veintidós (2022), por la entidad SEGDOM DOMINICAN SECURITY S.R.L, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0051-2022-SSEN-00151, de fecha tres (03) de junio del 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGDOM DOMINICAN SECURITY S.R.L, por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0. 0051-2022-SSEN-00151, de fecha tres (03) de junio del 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la entidad SEGDOM DOMINICAN SECURITY SRL, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. FAUSTO SANCHEZ H. y FELIX ANTONIO SANTANA DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad "(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al principio de razonabilidad contenido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República y a los artículos 223 del Código de Trabajo y 38 del Reglamento 253-91 de fecha primero de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no supera la cuantía de los 20 salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado el 17 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, aplicable al caso, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

13. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) trece mil doscientos dieciocho pesos con 66/100 (RD\$13,218.66), por 18 días de vacaciones; b) doce mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 45/100 por salario de Navidad; d) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD\$29,374.74) por la participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cincuenta y cinco mil treinta y siete pesos con 05/100 (RD\$55,037.05) suma que, como es evidente,

no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare la inadmisibilidad del recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Segdom Security Dominican, SRL., contra la sentencia núm. 028-2023-SSSEN-00037, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fausto Sánchez Hernández y Félix Antonio Santana de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1362

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vanerin Esther Muñoz Pérez.
Abogados:	Lic. César Augusto Reyes Morales y Licda. Shamery Modesta Girigorie de Jesús.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vanerin Esther Muñoz Pérez, contra la sentencia núm. 028-2023-SEN-00072, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. César Augusto Reyes Morales y Shamery Modesta Girigorie de Jesús, actuando como abogados constituidos de Vanerin Esther Muñoz Pérez.

2. En este recurso figura como parte recurrida Arismendy motors SRL que no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Vanerin Esther Muñoz Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Arismendy Motors y Marlette de los Ángeles Díaz, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SEEN-00135, de fecha 14 de junio de 2022, la cual rechazó la demanda en cuanto a Marlette de los Ángeles Díaz Pimentel por inexistencia de relación laboral, declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, acogió el ofrecimiento realizado por la empleadora y ordenó a pagar a la trabajadora la suma consignada en su demanda ascendente al monto de RD\$10,070.00 por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos y al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Vanerin Esther Muñoz Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00072, de fecha 16 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida ARISMENDY MOTORS, SRL, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha siete (07) de octubre del año dos

mil veintidós (2022), por la señora, VANERIN ESTHER MUÑOZ PEREZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2022-SSSEN-00135, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la señora VANERIN ESTHER MUÑOZ PEREZ, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Falta de ponderación por parte de la Corte a-quo sobre y error en el calificativo de la demanda primitiva, la cual, era dimisión, no desahucio como estableció el tribunal de primer grado. **Segundo medio:** Falta de ponderación por parte de la Corte a-quo sobre el ofrecimiento de pago hecho en la audiencia de primer grado, la cual, dicho ofrecimiento no cumple con el artículo 1258 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de ponderación por parte de la corte a-quo sobre el pago realizado por la razón social hoy recurrida en la cuenta de la trabajadora recurrente en franca violación al poder especial y de representación (cuota litis). **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y error por parte de la Corte a-quo sobre el recurso de apelación incidental en reclamación del pago de las bonificaciones correspondiente al año 2021" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con

lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 410/2023, de fecha 4 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Av. 27 de Febrero esquina Calle Proyecto núm. 5, sector La Esperilla, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial, lo siguiente: "y una vez estando allí presente, hablando personalmente con Angelica Félix, secretaria, he notificado a mi requerida "... copia de instancia contentiva del recurso introductivo de casación dirigido contra la sentencia laboral núm. 028-2023-SSEN-00072, de fecha 16 de marzo del año 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. El que fue debidamente depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha (03) del me de mayo del año dos mil veintitrés (2023), la cual consta de cincuenta y siete (57) fojas incluyendo el inventario de documentos; ..." (sic)

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito de la notificación del memorial de defensa ni la constitución de abogado, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

11. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por la trabajadora en fecha 15 de noviembre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

15. La corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y confirmó la decisión de primer grado en cuanto al ofrecimiento real de pago realizado en audiencia por la empleadora por la suma de RD\$10,070.00 correspondiente al monto de la demanda, en consecuencia, ordenó el pago de dicha suma en favor de la trabajadora recurrente por concepto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y confirmó además la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) establecida como indemnización por daños y perjuicios, para un total de veinte mil setenta pesos con 00/100 (RD\$20,070.00) suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso

de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Vanerin Esther Muñoz Pérez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00072, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1363

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elite Security Service Dominicana.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrida:	Griselis Milosis Pérez Pérez.
Abogados:	Dr. Felipe García Hernández y Lic. Felipe García Escoto.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Elite Security Service Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00363 de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2022 en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Elite Security Service Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Felipe García Hernández y el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogados constituidos de Griselis Milosis Pérez Pérez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegado despido injustificado, Griselis Milosis Pérez Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago del preaviso y la cesantía, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Elite Security Service Dominicana y Marcial Ramón Sánchez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2021-SEEN-00219, de fecha 2 de diciembre de 2021 que rechazó la demanda en cuanto a Marcial Ramón Sánchez y la acogió en cuanto a Security Service

Dominicana, SRL, declarando el despido injustificado con responsabilidad para esta y la condenó al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto al salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, el pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de preaviso y cesantía, así como la solicitud de astreinte, interés legal y la indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Elite Security Service Dominicana, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SEEN-00363, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por Elite Security Service Dominicana en fecha 10 de marzo del 2022, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 02 de diciembre del 2021, número 0051-2021-SEEN-00219; **SEGUNDO:** RECHAZA, a las pedimentos del FONDO hechos en dicho Recurso por ser improcedentes especialmente por falta de pruebas, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la CONFIRMA en todas sus partes; **TERCERO:** CONDENA a Elite Security Service Dominicana a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Felipe García Escoto y Dr. Felipe García Hernández ” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo medio:** Falta de base legal”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación.

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 20 de enero de 2021 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez peso con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintiséis mil novecientos sesenta y ocho pesos con 76/100 (RD\$26,968.76), por 28 días de preaviso; b) veinte mil doscientos veintiséis pesos con 57/100 (RD\$20,226.57), por 21 días de auxilio de cesantía; c) mil doscientos setenta y siete pesos con

77/100 (RD\$1,277.77) por proporción de salario de Navidad; d) ciento treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$138,000.00) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de ciento ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 10/100 (RD\$186,473.10), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Elite Securite Service Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00363 de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1364

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 2 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Virgen María Hair Center, S.R.L.
Abogados:	Dras. Jacqueline Salomón Imbert, Rosario Herrand Di Carlo y Lic. Milcíades Enrique Pepén Gil.
Recurrida:	Mevelin Noemi Santana.
Abogado:	Dr. Miguel Arredondo Quezada.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Virgen María Hair Center, SRL., contra la sentencia núm.

336-2023-SEEN-0049, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Dras. Jacqueline Salomón Imbert, Rosario Herrand Di Carlo y el Lcdo. Milcíades Enrique Pepén Gil, actuando como abogados constituidos de la razón social Virgen María Hair Center, SRL., representada por Rajat Dutta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mevelin Noemi Santana, mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Miguel Arredondo Quezada.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Mevelin Noemí Santana incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad) salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Virgen María Hair Center, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2021-SEEN-00223, de fecha 30 de agosto de 2021, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y Salario de Navidad), e indemnización por por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Virgen María Hair Center, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SEEN-0049, de fecha 2 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm.347-2021-SSEN-00223, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma, en todas sus partes, la sentencia núm.347-2021-SSEN-00223, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Virgen María Hair Center, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, Desnaturalización de testimonio, violación a la ley. Artículos 557 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos. Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter

sustancial que impone el artículo 641 del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión justificada el 2 de marzo de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de quince mil doscientos sesenta y cuatro con 30/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

12. La corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RDS16,449.72) por 28 días de preaviso; b) quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 23/100 (RDS15.862.23) por 27 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 86/100 (RDS8.224.86) por 14 días de vacaciones; d) dos mil trescientos setenta y dos pesos con 22/100 (RDS2,372.22.00) por la proporción de salario de Navidad; e) cuarenta y dos mil pesos con

00/100 (RD\$42,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y f) diecisiete mil pesos con 00/100 (RD\$17,000.00) por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento un mil novecientos nueve pesos con 03/100 (RD\$101,909.03), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar de oficio inadmisibile el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Virgen María Hair Center, SRL., contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-0049, de fecha 2 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1365

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eliana María Salas Tejada.
Abogados:	Licdos. Dence Francisco Méndez González y Ramón Reyes Reyes.
Recurrido:	Hipermercados Olé, S.A.
Abogadas:	Licdas. Elisa Agustín Rodríguez y Jenniffer Henríquez Savary.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EXPEDIENTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eliana María Salas Tejada, contra la sentencia núm. 655-2023-SEEN-051, de fecha

16 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dence Francisco Méndez González y Ramón Reyes Reyes, actuando como abogados constituidos de Eliana María Salas Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hipermercados Olé, SA., representada por Javier Rodríguez Carrasco mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Elisa Agustín Rodríguez y Jenniffer Henríquez Savary.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio durante su estado de embarazo, Eliana María Salas Tejada incoó una demanda en nulidad de desahucio, pago de salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Hipermercados Olé, SA., la cual incoó demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SEEN-00312, de fecha 22 de agosto de 2022, que rechazó la demanda en nulidad de desahucio y reclamos de salarios adeudados por no probar que el empleador tenía conocimiento del estado de embarazo de la trabajadora, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y consignación, por la suma de RD\$93,000.00 mil pesos, en cuanto al pago de las prestaciones laborales e indemnización establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo y ordenó a la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) a entregar los valores consignados a favor de la demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eliana María Salas Tejada dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SEEN-051, de fecha 16 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación, interpuesto por la señora Eliana María Sala Tejada en fecha uno (01) de septiembre del 2022 contra la sentencia laboral No.1140-2021-SEEN-00312, de fecha veintidós (22) de agosto del año 2022, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de la señora Eliana María Sala Tejada, se confirma la sentencia en todas sus partes por los motivos presentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento “(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación. **Segundo medio:** Desconocimientos de derechos. **Tercer medio:** Violación a la norma. **Cuarto medio:** Falta de aplicación de la norma” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación de forma obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido por la empleadora en fecha 31 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado que validó la oferta real de pago seguida de consignación por la suma de noventa y tres mil pesos con 00/100 (RD\$93,000.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eliana María Salas Tejada, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-051, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1366

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inmobiliaria Ramón Batista, S.R.L.
Abogado:	Lic. José C. Arroyo Ramos.
Recurrido:	José Agustín Mercedes Núñez (Calvo) y compartes.
Abogado:	Lic. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Ramón Batista, SRL., contra la sentencia núm.

201800234, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José C. Arroyo Ramos, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inmobiliaria Ramón Batista, SRL., representada por Grecia María Ramona Morel Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) José Agustín Mercedes Núñez (Calvo), Nelson Rafael Mercedes Núñez, José Agustín Mercedes Núñez (Titin), Julio César Mercedes Núñez, Ana Aridia Mercedes Batista de Ortiz, Herminio de Jesús Mercedes Núñez, actuando en calidad de sucesores de Agustín Mercedes Núñez y Álda del C. Núñez de Mercedes; y b) Enriquillo Ant. Ketty Catalina, Luis Antonio, Noble Antonio y Rocío Altagracia, de apellidos Vargas Mercedes, actuando en calidad de sucesores de Margarita Magdalena Mercedes Núñez; mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Winston Mayobanex Ramírez Fondeur.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de acto de venta, determinación de herederos, cancelación y expedición de certificados de títulos incoada por Inmobiliaria Batista, SA., contra los sucesores de Álida del Carmen Núñez de Mercedes, Agustín Mercedes Núñez y Margarita Magdalena Mercedes Núñez, en relación con las parcelas núms. 20 y 77, distrito catastral 18, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 20100463, de fecha 2 de agosto de 2010, la cual rechazó la demanda incoada por la sociedad comercial Inmobiliaria Batista, SA., determinó los herederos de Álida del Carmen Núñez de Mercedes, Agustín Mercedes Núñez y Margarita Magdalena Mercedes Núñez y ordenó al registro de títulos cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 12, referente a la parcela núm. 77, y emitir una nueva constancia anotada en las parcelas 20 y 77, a favor de Adriano Víctor Taveras Vidal, Adolfo de Jesús García, Margarita Núñez, Rosa Herminia Espinal Tejada y José Alfonso Mercedes, y en cuanto a la parcela núm. 20, ordenó emitir nuevos certificados de títulos a nombre José Agustín Mercedes Núñez (Calvo), José Agustín Mercedes Núñez (Titin), Nelson Rafael Mercedes Núñez, Julio César Mercedes Núñez, Ketty Catalina Vargas Mercedes, Luis Antonio Vargas Mercedes, Noble Antonio Vargas Mercedes, Rocío Altagracia Vargas Mercedes, Enriquillo Antonio Vargas Mercedes, José Alfonso Mercedes Núñez, Herminio de Jesús Mercedes Núñez, Ana Aridia Mercedes Batista, Rafael Mercedes Batista, Winston M. Ramírez Fondeur, María Bienvenida Minier, Samuel Osvaldo Amaran-te, Josefa Concepción Díaz y Radhamés Federico Díaz, en la forma y proporción dispuesta en la decisión.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial, por la sociedad comercial Inmobiliaria Ramón Batista, SA., y en el curso del proceso los sucesores de Álida del Carmen Núñez de Mercedes, Agustín Mercedes Núñez y Margarita Magdalena Mercedes Núñez incoaron una demanda reconventional en nulidad de contrato e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800234, de fecha 6 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 del mes de septiembre del año 2010, por la Compañía Inmobiliaria Ramón Batista, S.A., representada por el licenciado José Arroyo Ramos, en contra de la Sentencia No. 2010-0463 de fecha 2 del mes de agosto del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados, Ejecución de Acto de Venta, Determinación de Herederos, Cancelación y Expedición de Certificados de Títulos, en la parcela 20 Distrito Catastral 18, Municipio Santiago, por las razones antes expresadas en los aportados que anteceden; **EN CONSECUENCIA, CONFIRMA,** en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y violación principio de unidad de la prueba. **Segundo medio:** Falta de base legal y violación al principio de razonabilidad y de unidad de la jurisprudencia. **Tercer medio:** Falta de base legal por pérdida del fundamento jurídico artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Errónea interpretación de los artículos 1165, 1167 y 1315 del Código Civil de la República Dominicana y violación del artículo 1350 del mismo Código" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta sus conclusiones ni ponderó los documentos y hechos de la causa, ya que no comprobó el hecho material de la posesión del inmueble litigioso, ni verificó que la experticia caligráfica realizada a la firma de la vendedora, Álda del Carmen Núñez de Mercedes, determinó que fue ella quien firmó el acto de venta y que puso en posesión a los compradores, ni tampoco tomó en cuenta que la parte recurrente fue quien motivo la experticia caligráfica.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los finados Álda del Carmen Núñez de Mercedes y Agustín Mercedes Núñez figuran como propietarios de una porción de terreno de 6,288.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 20, distrito catastral 18, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que Inmobiliaria Ramón Batista, SA., incoó una litis sobre derechos registrados, procurando la ejecución del acto de venta de fecha 22 de abril de 1990, alegando que lo suscribió con los propietarios originales de la parcela Álda del Carmen Núñez de Mercedes y su esposo Agustín Mercedes Núñez; c) que apoderada del asunto la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 20100463, de fecha 2 de agosto de 2010, la cual, en esencia, rechazó la ejecución del contrato de venta, acogió las determinaciones de herederos solicitadas y ordenó la partición e inscripción de derechos de las parcelas objeto de litis; d) que, no conforme con la referida sentencia, la sociedad comercial Inmobiliaria Ramón Batista, SA., interpuso un recurso de apelación solicitando revocar los ordinales primero, segundo, sexto, octavo y noveno de la sentencia impugnada; e) que, apoderado del asunto, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia 201600244, de fecha 18 de marzo de 2016, la cual ordenó la ejecución parcial de la sentencia de primer grado, en relación con la determinación de herederos y transferencias dentro de la parcela núm. 20, distrito catastral 18, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, limitando la ejecución a una porción de 24,117.00 metros cuadrados; f) que posteriormente el tribunal dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...5. En cuanto al fondo, del estudio de las piezas y documentos depositados por las partes en el expediente, y de la instrucción de las audiencias celebradas, han quedado evidenciados ante este Tribunal, los hechos siguientes: 1) Mediante sentencia número 2010-0463 de fecha 02 del mes de agosto del año 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, La Vega, fue fallada la Litis Sobre Derechos Registrados (Ejecución de Acto de Venta, Litis, Determinación de Herederos, Cancelación y Excepción de Certificados de Títulos); 2) En la referida decisión la juez Aqua, rechazo la Ejecución del Acto de venta de fecha 22 del mes abril del año 1990, suscrito por los señores Alida del Carmen Nuñez de Mercedes y Agustín Mercedes a favor de Ramón Eugenio Batista, legalizadas las firmas por el licenciado Jorge Gobaira, Notario Publico para el Municipio de Santiago; 3) no conforme con la referida sentencia La Inmobiliaria Ramón Batista, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación, en fecha 27 del mes de septiembre del año 2010; 4) Reposo en el expediente el Certificado de Análisis Forense No. 2906-2006 emitido por la Dirección Central de la Policía Científica en fecha 05 de septiembre de 2006; 5) Que la señora Alida del Carmen Batista Nuñez de Mercedes y Agustín Mercedes (A) Agustín Juan, son propietarios de una porción de terreno con una superficie de 6,288.00 metros cuadrados dentro de la parcela número 20 del Distrito Catastral número 18 del Municipio y Provincia de Santiago, de conformidad con la Constancia Anotada en el Certificado de Título, correspondiente a la Matrícula número 0200114566, expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago... 9. Que en este grado de alzada los presupuestos que dieron origen a rechazar la demanda en Ejecución de Acto de Venta, Litis, Determinación de Herederos, Cancelación y Expedición de Certificados de Títulos, no han variado, por tanto este tribunal procede a Rechazar el presente recurso y conformar la sentencia recurrida, por las razones expresadas en los apartados de esta sentencia” (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, fundamentado en que no variaron los presupuestos que motivaron el rechazo decidido por el tribunal de primer grado.

13. Para una mejor comprensión del asunto es preciso poner en evidencia, que *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*⁴⁶³; ya que la sentencia debe bastarse a sí misma, por tanto el fallo debe ser el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes.

14. Precisa poner en evidencia, que en la instrucción del proceso seguido ante el tribunal *a quo*, en audiencia de conclusiones al fondo, de fecha 12 de septiembre de 2018, la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, presentó, entre otras, las conclusiones siguientes: "...SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOQUEIS los ordinales, Primero, Segundo, Sexto, Octavo y noveno de la sentencia recurrida; declarando buena y valida la demanda introductiva de instancia en Ejecución y Homologación de actos de ventas, determinación de herederos de ALIDA DEL CARMEN NÚÑEZ, cancelación y expedición de nuevos certificados de títulos y en consecuencia, homologando primero el acto de compraventa intervenido entre los señores ALIDA DEL CARMEN NÚÑEZ AGUSTIN MERCEDES ALIA (AGUSTIN JUAN) a favor del señor RAMON EUGENIO BATISTA ÁLVAREZ y segundo el acto de venta entre RAMON EUGENIO BATISTA ÁLVAREZ y LA INMOBILIARIA RAMON BATISTA S. A., ambos depositados en el expediente; TERCERO: Que ordenéis a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, luego que se determinen los herederos de ALIDA DEL CARMEN NÚÑEZ Y AGUSTIN MERCEDES ALIA (AGUSTIN JUAN) y antes de atribuir a cada uno la parte que le corresponde, cancelar el o los certificados de títulos a nombre de ALIDA DEL CARMEN NÚÑEZ y el difunto AGUSTIN MERCEDES como esposos común en bienes, en la Parcela No. 20 del Distrito Catastral No. 18 del Municipio de Santiago, en su condición de herederos o de continuadores jurídicos de ALIDA DEL CARMEN NÚÑEZ DE MERCEDES y AGUSTIN MERCEDES, ordenar expedir un certificado de Título por la cantidad de diez (10) tareas a nombre de RAMON EUGENIO BATISTA ÁLVAREZ y esta porción como consecuencia del acto de venta a la INMOBILIARIA RAMON BATISTA S.A., sea traspasada a esta última, con todas sus consecuencias legales" (sic).

463 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 90, 24 de marzo 2021, BJ. 1324

15. En su sentencia, el tribunal *a quo* se ha limitado a rechazar el recurso de apelación sustentado en un único motivo, llegando a la conclusión de que persisten las causas que motivaron el rechazo de la litis incoada por la parte hoy recurrente, sin dar motivos suficientes como fundamento de ese razonamiento y sin indicar los elementos probatorios aportados al proceso que le llevaron a decidir de tal manera, dejando su sentencia con una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales.

16. Por tales razones, esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia impugnada no contiene una carga argumentativa que permita comprobar cuáles fueron las valoraciones y sustentos jurídicos que le han permitido establecer a la jurisdicción de alzada que no han variado los presupuestos que motivaron la decisión dictada por el tribunal de primer grado, por cuanto no se verifica un análisis exhaustivo de los medios de prueba, pues a pesar de indicar en el folio núm. 155, numeral 5, que reposa en el expediente el análisis forense núm. 2906-2006, emitido por la Dirección Central de la Policía Científica, de fecha 5 de septiembre de 2006, no ponderó el documento en toda su extensión ni verifico las posibles consecuencias que se derivan de este, ni mucho menos dio una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y de las conclusiones al fondo planteadas, que permitan comprobar que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento cabal a su función como tribunal de alzada; razón por la cual procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. Según la parte final del párrafo 3º del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800234, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1367

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogados:	Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar y Lic. Alfredo Bueno Henríquez.
Recurrido:	Ministerio de Educación de la República Dominicana, (MinerD).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-01095, de fecha 12 de diciembre de 2022,

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán.

2. Sobre la defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de octubre de 2020, mediante oficio nomenclatura DGTIC 359-20202, el director general de Tecnologías de la Información y la Comunicación solicitó la adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del Plan Nacional de Educación Para Todos Preservando la Salud, (año escolar 2020-2021).

5. En fecha 17 de octubre de 2020, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), emitió la resolución núm. 12-2020, para la realización de un procedimiento de excepción en virtud de la proximidad del nuevo año escolar.

6. En fecha 16 de noviembre de 2020, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), efectuó la convocatoria para participar en el proceso de excepción de urgencia con miras a la

adquisición de dispositivos tecnológicos destinados a la ejecución del plan nacional "Educación para todos preservando la salud".

7. En fecha 27 de octubre de 2020, se llevó a cabo la recepción de ofertas.

8. En fecha 22 de diciembre de 2020, el Comité de Compras y Contrataciones del MinerD emitió el acta de adjudicación núm. 048-2020.

9. En fecha 28 de diciembre de 2020, Casa Duarte, SRL., interpuso un recurso de impugnación contra el acta de adjudicación núm. 048-2020. Posteriormente el 7 de enero de 2021, presentó un escrito adicional a su recurso de impugnación.

10. En fecha 26 de enero de 2021, se emitió la resolución RSI-008-2021, suscrita por la Lcda. Gloria Claritza Guevara Arbolea y revalidada por el Comité de Compras y Contrataciones del MinerD, mediante la comunicación núm. C.J. núm. 00406-2021, en respuesta al recurso de impugnación de fecha 28 de diciembre de 2020, incoado por Casa Duarte, SRL., en la que se rechaza la impugnación interpuesta.

11. En fecha 8 de febrero de 2021, Casa Duarte, SRL., interpuso un recurso jerárquico por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

12. Luego en fecha 28 de julio de 2021, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la resolución Ref. RIC-162-2021, en la cual rechaza el recurso jerárquico.

13. Posteriormente, y no conforme con lo anterior, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MinerD), interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SEN-01095, de fecha 12 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto de 2021, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y CASA DUARTE, S.R.L., contra la Resolución núm. Ref. RIC-162-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por

haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de agosto de 2021, por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD); y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. Ref. RIC-162-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP); por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal y errónea interpretación de la ley. **Tercer medio:** Violación al principio de igualdad y precedentes de la Suprema Corte de Justicia y el mismo tribunal a quo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

16. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa al tomar una decisión sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494-47 de 1947, específicamente en lo que respecta a la notificación del recurso contencioso administrativo para la producción de los medios de defensa. Que la parte hoy recurrente únicamente recibió la notificación de la puesta en mora, pero nunca recibió la notificación del recurso contencioso administrativo ni por alguacil ni por correo electrónico. Por lo que, a raíz de lo anterior se solicitó a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante comunicación DGCP4-2022-003668, recibida el 9 de mayo de 2022, la notificación del recurso en cuestión, pero no obtuvieron respuesta en ningún sentido

y tampoco fue recogida en la sentencia impugnada, de forma que al menos se valorara y rechazara el pedimento. Sostiene que esto viola su derecho de defensa, ya que no tuvieron la oportunidad de conocer los motivos del recurso y presentar su defensa.

17. Continúa alegando, que no se realizó una notificación eficaz del recurso contencioso administrativo pues, si bien en la sentencia atacada el tribunal *a quo* presume que el reporte de la Unidad de Notificaciones es válido, este reporte no confirma la recepción del correo electrónico, solo demuestra que fue enviado, lo cual no puede ser considerado como una notificación válida y mucho menos cuando la institución recurrida ha notificado formalmente un problema en el proceso de notificación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 26 de agosto de 2021, la institución MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y el MINISTERIO ROBERTO FULCAR, y CASA DUARTE, S. R. L., interponen un recurso contencioso administrativo, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). Mediante Auto núm. 14091-2021, de fecha 14 de septiembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la parte recurrente el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y el MINISTRO ROBERTO FULCAR, comunicar vía Ministerio de Alguacil, la instancia del recurso contencioso administrativo, a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; Auto de apoderamiento notificado mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Mediante Auto núm. 13992-2021, de fecha 17 de noviembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la revocación del Auto núm. 14091-2021, de fecha 14 de septiembre de 2021, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que la parte recurrente, no realizó la notificación que le fue autorizada, por lo que se ordena comunicar vía Ministerio de Alguacil, la instancia del recurso contencioso administrativo, a la

DIRECCIÓN GENERAL de contrataciones públicas (DGCP), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; Actuación notificada a las partes recurridas mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad de Notificaciones d Tribunal Superior Administrativo (TSA). En fecha 29 de septiembre de 2021, la entidad CASA DUARTE, S.R.L., depositó su escrito Demanda en Intervención Voluntaria con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo. Mediante Auto núm. 13998-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, la Presidencia de la República Dominicana, ordeno la interviniente voluntaria la razón social CASA DUARTE, S.R.L., comunicar vía Ministerio de Alguacil, la instancia del recurso contencioso administrativo, a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la FECHA de recibo produzcan sus escritos de defensa; Auto de apoderamiento notificada a la interviniente voluntaria mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021 emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). Mediante Auto núm. 05846-2021, de fecha 06 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar el auto de puesta en mora a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de defensa en cuanto al fondo del recurso; actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2022, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA), y Acto de alguacil núm. 616/2022 de fecha 25 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto Gonzales Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 16 de marzo de 2022, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), depositó el dictamen núm. 835-2022, con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo, Mediante Auto núm. 09358-2022, de fecha 24 de mayo de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicara la parte recurrente, el dictamen núm. 835-2022 depositado en 16 de marzo de 2022, por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su

escrito de réplica; Actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 27 de junio de 2022 emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA). El expediente fue asignado a esta Quinta Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 04751-2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 08 de diciembre de 2022, mediante Auto de Designación núm. 2022-S05-01110, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo.” (sic).

19. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

20. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente, Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), al dictarse la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa, pues la parte hoy recurrente solo recibió la notificación de la puesta en mora, pero nunca recibió la notificación del recurso contencioso administrativo ni por alguacil ni por correo electrónico; por lo que a raíz de esto, solicitó a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la notificación del recurso contencioso administrativo, mediante comunicación DGCP4-2022-003668, recibida el 9 de mayo de 2022 -depositada en ocasión del presente expediente, pero no obtuvieron respuesta, sin embargo, el tribunal *a quo* no la hizo constar en la cronología de la sentencia; por tanto no se realizó una notificación eficaz del recurso contencioso administrativo.

21. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

22. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

23. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el recurso contencioso administrativo le fuera notificado, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y su derecho de defensa, máxime cuando la hoy recurrente solicitó ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante comunicación DGCP4-2022-003668, recibida el 9 de mayo de 2022, la notificación del recurso contencioso administrativo.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente, puesto que, si bien realizó el acto de puesta en mora notificado vía correo electrónico, ésta última actuación resulta insuficiente para evitar la transgresión al derecho de defensa alegado, ya que el entonces demandado y hoy recurrente en casación no tuvo la oportunidad de agotar el beneficio amplio que le otorga la ley (30 días) para producir su escrito de defensa ante los jueces del fondo.

25. Que, si bien el segundo acto cumplió con la finalidad perseguida de puesta en mora, la DGCP no contó con el plazo amplio de 30 días para depositar su escrito, lo cual vulnera su derecho de defensa; por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en

este medio; por tanto, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

26. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-01095, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1368

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Neumáticos y Servicios Oriental, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Dirección General de Aduana (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Neumáticos y Servicios Oriental, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00128, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, actuando como abogado constituido de la razón social Neumáticos y Servicios Oriental, SRL., representada por Juan Evangelista Javier Familia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduana (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril del 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de noviembre de 2018, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de reconsideración núm. 165-2018, notificada a la razón social Neumáticos y Servicios Oriental, SRL., en fecha 26 de febrero de 2019, la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00128, de fecha 21 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial NEUMÁTICOS Y SERVICIOS ORIENTAL, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. 165-2018, de fecha 06 de noviembre del año 2018, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por el motivo expuesto en la parte

considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** se DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** se ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente NEUMÁTICOS Y SERVICIOS ORIENTAL, S.R.L, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 5º de la ley, 13/2007, los artículos 53 y 20.1 la ley 107/2013. Al precedente constitucional expresadas a través de la jurisprudencia consolidadas, y aunque dice que no son vinculantes, ya existe un criterio unificado de parte de nuestra suprema corte de justicia, en lo que respecta al plazo, forma y manera de computar los días hábiles, laborables, o no, para determinar la admisión o inadmisión de los recursos contenciosos. **Segundo medio:** La no valoración de manera correcta, lógica los medios de pruebas aportados por la hoy recurrente, como relación al plazo, días hábiles, laborables que les fueron planteadas en el escrito de réplica contra el medio de inadmisión planteada por la DGA, en su escrito de defensa. En este escrito de demostró que el depósito del citado recurso se hizo justamente el día de vencimiento del plazo de los 30 días hábiles, que al no valorarse esta prueba, se les violo el derecho de defensa a los hoy recurrentes, incurriéndose así en Violación al artículo 69.4 de la constitución colocando a los recurrentes en un estado de indefensión. Reiteramos esta violación se evidencia cuando el tribunal a-quo, no valoro el ejercicio aritmético que se les presento el escrito de réplica contra el medio de inadmisión. **Tercer medio:** Violación a los principios constitucionales de favorabilidad, art. 74, 74.4, 68. Garantías a los derechos fundamentales, 69, 69.2,4,10. Tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de

la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Aduanas (DGA), solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, por violación a las formalidades del depósito del recurso de casación y formalidades para efectuar el emplazamiento a la parte recurrente, en plena violación a su derecho a la defensa ya la legalidad de las formas; b) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por violación a las formalidades del depósito del recurso de casación y formalidades para efectuar el emplazamiento a la parte recurrente, en plena violación a su derecho a la defensa y a la legalidad de las formas.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

8. Respecto de este pedimento, la parte recurrida plantea que según expuso la parte hoy recurrida la sentencia impugnada fue notificada en fecha 8 de febrero de 2023, por lo que fue a partir de esta fecha que inició el plazo para recurrir en casación; que al notificar el referido recurso a la hoy recurrente no se anexó la sentencia impugnada, así como tampoco se hizo referencia al plazo que posee la parte recurrida para presentar su memorial de defensa, en violación a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, ni se observaron las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. El Artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia...*

11. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, prescribe *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente los artículos 14 y 16. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo que concierne específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

13. No obstante, debe indicarse que en lo relativo al procedimiento (trámite) del recurso aplica la nueva ley para el caso de los recursos interpuestos durante su vigencia, todo de conformidad con sus artículos 92 y 93 de la referida Ley 2-23 sobre recurso de casación

14. En aplicación de dicho texto legal deben ser rechazados los incidentes relativos a la no notificación de la sentencia impugnada conjuntamente con el acto de emplazamiento, así como el referido a la no consignación de la exhortación al recurrido para la elaboración

y depósito del escrito de defensa. Todo por las siguientes razones: a) anexas al emplazamiento copia de la sentencia impugnada no es un requisito propio de ese tipo de actos; y b) toda irregularidad procesal, para que ser sancionada, debe causar afectación de derechos a la parte contraria, nada de lo cual sucede en la especie en la que el recurrido ha realizado defensa material respecto del recurso de casación que nos ocupa.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los artículos 5 de la Ley 13-07, 53 y 20 de la Ley 107-13, puesto que el plazo para interponer los recursos contenciosos tributario está claramente establecido en la referida norma, sin embargo es contando en días hábiles, puesto que tanto en Tribunal Constitucional dominicano así como la Suprema Corte de Justicia se han referido a esto, de lo que se desprende que los días hábiles son los que se toman en cuenta al admitir o no los recursos.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 7. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la empresa NEUMÁTICOS Y SERVICIOS ORIENTAL, S.R.L., ha depositado su recurso contencioso tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto en virtud de que, si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la resolución de reconsideración núm. 165-2018, de fecha 06/11/2018, que como bien lo avala el acuse de recibo depositado por **la propia recurrente** fue el 26 de febrero de 2019, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 10 de abril del año 2019, su demanda deviene en inadmisibles por haber acudido fuera del plazo previsto. 8. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal

declara inadmisibile el recurso interpuesto por la recurrente, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por violación a la formalidad procesal establecida en el Artículo 144 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

18. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), que reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

19. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁴⁶⁴, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante⁴⁶⁵: no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que intervino el precedente del Tribunal Constitucional mediante

464 El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.

465 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

20. En rigor, dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

21. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución⁴⁶⁶, muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación al derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso tributario, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso tributario, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida la eficacia del Estado de Derecho.

22. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa⁴⁶⁷,

466 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

467 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

23. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

24. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 26 de febrero de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que iniciaba el martes 28 de febrero de 2019 (esto en virtud de que el día 27 de febrero de 2019 era no laborable) y terminaba el día 11 de abril de 2019; siendo interpuesto el recurso contencioso tributario en fecha 10 de abril de 2019, en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger este segundo medio de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código

Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00128, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1369

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Yahirobi A. Concepción.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00974, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Yahirobi A. Concepción, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representado por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Mediante el oficio núm. 396898789, de fecha 4 de agosto de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó la solicitud de acogida a los beneficios de la Ley núm. 46-20 realizada por la razón social Marítima Dominicana, SAS., por no encontrarse al día con sus obligaciones fiscales, la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000796-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-EN-00974, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso contencioso Tributario interpuesto por la razón social MARITIMA DOMINICANA, S.A.S., en fecha 24 de noviembre de 2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000796-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso, y, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000796-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las

partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley 46-20 reintroducida por la ley 7-21 y el principio de legalidad tributaria contenida en el art. 243 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 34 párrafo II y 36 del Código Tributario concernientes a la potestad normativa de la DGII" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la entidad Marítima Dominicana S.A.S, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023¹.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 051/2023, de fecha 1 de marzo de 2023, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Sanchez Km. 12, VI, edificio La Nave, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad Marítima Dominicana S.A.S, expresando el ministerial que fue entregado a Mario Beltré, persona que manifestó ser su representante legal.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta

el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

9. Para apuntalar su primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que la Ley núm. 46-20, contempló beneficios a los fines de que los contribuyentes regularicen su situación fiscal mediante el establecimiento de un régimen fiscal transitorio que permitiría acogerse a una de las 3 modalidades consagradas en el referido texto legal, es decir, la revalorización, amnistía y facilidades de pago de deudas tributarias en el proceso de cobro, por lo que para poder aplicar a este beneficio es necesario que no exista una previa determinación pendiente, en discusión o impugnada, es decir que si el contribuyente no se encuentra al día por falta de pago no aplicaba para la amnistía, razón por la cual no lleva la razón el tribunal *a quo* al afirmar que quien se encuentra al día en el pago de los impuestos no tiene necesidad de acogerse a la amnistía, lo cual denota una severa mala aplicación de la ley. Esto es ocasión de que no se detuvo analizar la naturaleza de la amnistía contenida en la Ley núm. 7-21, lo cual nos obliga a explicar que lo que se pretendía era considerar cerrados para fiscalizaciones estos ejercicios fiscales por el pago de esta tasa, es por esto que la forma de calcular o determinar los montos a pagar era sobre los ingresos de operaciones declaradas por el contribuyente en los ejercicios fiscales, de lo que se extrae que el juez confundió las facilidades de pago con la amnistía.

10. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que la ley reconoce la facultad normativa que posee la administración tributaria, por lo que al verificar la según se podrá advertir que los jueces del fondo indicaron que la norma 02-2021, en su párrafo VIII, le parece contraproducente que el contribuyente deba encontrarse al día para acogerse a la modalidad de amnistía.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“31. En paralelo, la recurrente sostiene que el oficio núm. 396898789, carece de motivación suficiente. En ese sentido, y haciendo un análisis de referido oficio, el tribunal pudo constatar que el mismo, para rechazar la solicitud de escogencia realizada por la parte recurrente, proporcionó la siguiente información: “tenemos a bien informarle (s) que su solicitud No. 2525672, realizada a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual requiere (n) acogerse a la ley No. 46-20 transparencia y revalorización patrimonial y sus modificaciones, ha sido rechazada por la(s) siguiente(s) razón (es): no se encuentra el día en la presentación y/o pago de sus obligaciones fiscales”. 32. Que dicha información fue corroborada y ampliada mediante la Resolución de Reconsideración núm. RR-000796-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, donde incluso se detallan los períodos fiscales en los cuales la recurrente se encuentra omisa en la declaración jurada de impuestos, siendo esto un hecho no controvertido en la especie, lo que demuestra una correcta y suficiente motivación por parte de la Administración Tributaria. Además, no se visualiza en la resolución recurrida que se refieran al Oficio núm. 396898789 como un acto de trámite, así como si puede visualizarse la firma digital de un funcionario actuante de la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos en dicho oficio. (...) 34. La Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, establece un régimen tributario especial con carácter transitorio que permite a los contribuyentes declarar revalorizar y efectuar un pago único de un 2% sobre el valor total de los bienes a declarar, de manera voluntaria y excepcional, ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto de aquellos bienes o derechos especificados en la misma ley, con el fin de regularizar sus obligaciones tributarias. 35. En el marco del régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, los contribuyentes podían acogerse de manera conjunta o separada, y de manera independiente una de las otras, a todos o alguno de los beneficios tributarios señalados a continuación: 1) Declarar activos no declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluyendo nuevos inventarios; 2) Revaluar activos ya declarados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 3) Pagar deudas determinadas o no, ya sea mediante declaraciones voluntarias, rectificativas voluntarias o deudas que se encuentren en discusión en cualquier recurso administrativo

o ante cualquier tribunal de la República, con las excepciones de los casos que excluye la Ley; 4) Eliminar pasivos inexistentes; 5) Declarar e integrar pasivos no registrados en los libros de contabilidad; 6) Amnistiarse para considerar cerrados y con condición firme e irrevocable, los ejercicios fiscales comprendidos entre los años 2017, 2018 y 2019, así como cualquier otro ejercicio anterior a estos que por efectos de interrupciones o suspensiones de la prescripción se encuentre vigente. 36. En vista el carácter transitorio de la Ley núm. 46-20, la misma terminó su vigencia el 11 de enero de 2021, y debido a los inconvenientes sufridos por la pandemia del COVID-19, resulta prescindible ampliar los plazos para acogerse a los beneficios y facilidades de dicha ley, surgiendo así la Ley 7-21, que reincorporó las disposiciones de la Ley 46-20 y sus modificaciones, agregando otras disposiciones. 37. En ese orden, la Ley 7-21 establece que las personas físicas o jurídicas con contabilidad organizada que se acojan a la misma tendrán la opción de cerrar el impuesto sobre la renta y el ITBIS de los ejercicios fiscales no prescritos, pagando el 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos declarados para fines del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, en adición a la tasa del impuesto especial que le corresponda, quedando los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 cerrados y firmes, no susceptibles de fiscalización alguna, siempre que no exista una previa determinación pendiente, en discusión o impagada para cualquiera de esos ejercicios. 38. De igual manera, la precitada Ley permite que toda deuda tributaria en proceso de cobro a la fecha de su promulgación, sin importar el tipo de impuesto o proceso que le diera origen, pueda ser saldada realizando un pago único del 70% de los impuestos determinados, sin los recargos por mora ni el interés indemnizatorio, en los casos en que se trate de deudas tributarias originadas en determinaciones de la Administración Tributaria, en proceso de reconsideración o recurridas por ante la jurisdicción contencioso administrativa; y mediante el pago del 100% de los impuestos y hasta doce meses de intereses, sin considerar los recargos por mora, cuando se trate de deudas que provengan de declaraciones ordinarias o autoliquidaciones o rectificativas voluntarias no pagadas oportunamente, sin embargo, si el contribuyente se acoge a un pago fraccionado deberá pagar los intereses indemnizatorios correspondientes. 39. Evidentemente, la intención del legislador era

crear una herramienta eficaz para facilitarle al estado dominicano la recaudación de impuestos que, para ese momento, una gran cantidad de contribuyentes no había declarado o pagado en su totalidad, necesidad que fue alimentada por la crisis sanitaria que afectaba al país y el mundo. 40. Bajo ese razonamiento, resulta contraproducente que la norma General núm. 05-2020, para aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 46-20 de transparencia y revalorización patrimonial, reincorporada por la norma general núm. 02-2021, establezca en su artículo 14, párrafo VIII, que el contribuyente deba encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias para que proceda la amnistía, sencillamente debido a que, quien se encuentra al día en el pago de sus impuestos no tiene la necesidad de acogerse a la amnistía. 41. En efecto, resulta igualmente desacertado el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos rechace la solicitud de la recurrente bajo el argumento de que no se encuentra al día en la presentación y/o pago de sus obligaciones fiscales, cuando la Ley núm. 7-21 no establece este criterio como fundamento para el rechazo de solicitud alguna. 42. Por todo lo anterior, el tribunal entiende prudente acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR 000796-2021, de fecha 18 de octubre del 2021, por ser contraria a la Ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia” (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el rechazo de la solicitud de amnistía peticionada por la parte hoy recurrida no se encontraba sustentada en las Leyes núms. 46-20 y 7-21, ya que estas no prevén como criterio para rechazar la solicitud de amnistía prevista por el párrafo IV del artículo 7 de la ley 7-21, que el solicitante se encuentre al día en el pago de sus obligaciones tributarias. De ahí que, procedió acoger el recurso contencioso tributario y ordenó la nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-000796-2021, de fecha 18 de octubre de 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. No obstante a lo anteriormente expuesto, la Ley núm. 7-21 que reincorpora las disposiciones de la Ley núm. 46-20, del 19 de febrero de 2020, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, y le introduce otras disposiciones, prevé en su artículo

4 que: "Podrán acogerse a este régimen las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas que declaren o revaloricen, de manera voluntaria y excepcional, con el objeto de regularizar tributariamente o transparentar los bienes o derechos bajo las condiciones que establece la presente ley".

14. Asimismo, el artículo 7 párrafo IV de la Ley núm. 7-21, indica que: "Las personas físicas o jurídicas con contabilidad organizada que se acojan a la presente ley, modificando sus balances generales, y que sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y/o del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS), tendrán la opción de cerrar los ejercicios fiscales no prescritos de estos impuestos. Para estos fines, las personas que quieran ejercer esta opción deberán pagar, en adición a la tasa del impuesto especial que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, el 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos declarados para fines del Impuesto sobre la Renta en los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019. Con ese pago, los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 quedarían cerrados y firmes, no susceptibles de fiscalización alguna, siempre que no exista una previa determinación pendiente, en discusión o impagada para uno cualquiera de esos ejercicios.

15. En ese mismo orden, el artículo 11 de la Ley núm. 7-21 prevé los criterios que tiene la administración tributaria para poder rechazar las solicitudes, a saber: 1) cuando se trate de bienes o derechos distintos a los establecidos en el artículo 5 de esta ley. 2) cuando no se hayan aportado conjuntamente con la solicitud todos los documentos que acrediten la titularidad de los bienes objeto de la declaración. 3) cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) compruebe que la documentación aportada haya sido alterada o no corresponda con los bienes objeto de declaración. 4) cuando no cumpla con lo establecido en la presente ley" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto no se advierte que, dentro de los requisitos establecidos para el rechazo de la solicitud de amnistía fiscal por parte de la administración tributaria, figure el hecho de que el contribuyente se encuentre al día en el pago de sus obligaciones fiscales.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, que constituía un hecho no controvertido entre las partes que el rechazo de la solicitud de amnistía realizada por la parte hoy recurrida se encuentra fundamentada en el hecho de que no se encontraba al día en la presentación o pago de sus obligaciones fiscales; en ese mismo orden, tampoco se advierte que la administración haya establecido que había iniciado un proceso de fiscalización o determinación contra de la parte hoy recurrida, lo cual llevaría a la conclusión que existe una determinación pendiente, en discusión o impagada conforme con la parte final del artículo 7 párrafo IV de la Ley núm. 7-21.

18. En ese mismo orden, esta Tercera Sala entiende pertinente establecer, que si bien el legislador ha reconocido en el artículo 34 del Código Tributario la facultad normativa que ostenta la administración para la aplicación de los tributario, lo cierto es que mediante dicha prerrogativa no le es permitido a la administración introducir nuevos requisitos que limiten los derechos de los contribuyentes para acogerse a los beneficios de una ley, puesto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 numeral 1 letra a) de la Constitución dominicana, le corresponde al Congreso Nacional "Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión", que es lo que se conoce como principio de legalidad tributaria. De manera que, contrario a lo indicado por la parte hoy recurrente, los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados.

19. Finalmente, se advierte que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SS-SEN-00974, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1370

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	René Wilner.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EXPEDIENTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por René Wilner, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00039, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 27 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, actuando como abogado constituido de Rene Wilner.

2. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rene Wilner incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios, contra constructora Ropeca, SRL., ingeniero Ramón Pérez, ingeniero Michel, arquitecto Misael y el maestro Luciano; asimismo Ropeca SRL interpuso demanda en intervención forzosa contra Constructora Padstow Corp., SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00015, de fecha 14 de febrero de 2019, la cual rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad, acogió la demanda en intervención forzosa y declaró que la relación laboral existió entre Rene Wilner y la constructora Padstow Corp, SRL, declaró el despido injustificado y en consecuencia condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por René Wilner y, de manera incidental por la Constructora Padstow Corp, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00039 de fecha 23 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados el principal en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor RENE WILNER y el incidental de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la CONSTRUCTORA PADSTOW CORP. S.A, en contra de la Sentencia Laboral N0. 0055-2019-SSEN-00015, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido

interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechazan ambos recursos de apelación, el principal por el señor RENE WILMER y el incidental incoado por la CONSTRUCTORA PADSTOW CORP. S.A, por los motivos expuesto, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0. 0055-2019-SSEN-00015, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Error grosero, errónea aplicación de la ley, violación del artículo 12 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Falta de motivos. Falta de ponderación. Desnaturalización de las pruebas. Violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) en cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 370/2023, de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Ropeca SRL en su domicilio ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 84, expresando el ministerial hablar "personalmente con Fiorela Daza, empleada de la

requerida”; que en relación con el señor Saturnino Luciano y Padstow Corp, S. A., ante la imposibilidad de contactarlo en su domicilio procedió conforme al procedimiento establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, notificándoles ... *el recurso de Casación interpuesto por mi requeriente en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil Veintitrés (2023) contra la sentencia Núm. 028-2023-SSen-0039, DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, y sus anexos; ... se le exhorta a mis requeridos por este mismo acto y a la vez se les intima para que en el plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha del presente acto comparezcan mediante el depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medio de defensa y excepciones...*” (sic).

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, ya que no hay constancia de que ha cumplido con el depósito de la notificación del memorial de defensa ni constitución de abogado, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido el 19 de septiembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 11/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de quince mil doscientos sesenta y cuatro con 30/100 (RD\$15,264.30) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios como ayudantes en el sector construcción, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cinco mil doscientos ochenta y seis pesos con 13/100 (RD\$305,286.13).

14. La corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciocho mil trescientos veintinueve con 92/100/100 (RD\$18,329.92), por 28 días de preaviso; b) diecisiete mil seiscientos setenta y cinco pesos con 28/100 (RD\$17,675.28), por 27 días de auxilio de cesantía; c) once mil ciento ochenta pesos con 00/100 (RD\$11,180.00) por proporción de salario de Navidad del año 2015; d) nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$9,164.96) por 14 días de vacaciones; e) veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 67/100 (RD\$29,458.67), por participación en los beneficios de la empresa; f) noventa y tres mil seiscientos pesos con 43/100 (RD\$93,600.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) como indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento noventa y nueve mil cuatrocientos ocho pesos con 836/100 (RD\$199,408.83), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por René Wilner, contra la sentencia núm. 028-2023-SEEN-00039, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1371

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Luis Alberto Feliz Rubio y Arelis Feliz Jiménez.
Abogado:	Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.
Recurrido:	Gremios de Servicios Funerarios S.R.L. (Gresefu).
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R. y Licda. Indhira Wandelpool R.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EXPEDIENTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Feliz Rubio y Arelis Feliz Jiménez contra la sentencia núm. 441-2022-SENL-00001, de fecha 19 de enero de 2023, dictada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez actuando como abogado constituido de Luis Alberto Feliz Rubio y Arelis Feliz Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gremios de Servicios Funerarios S.R.L. (Gresefu), mediante memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1º de agosto de 2023, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Washington Wandelpool R. e Indhira Wandelpool R.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido, Luis Alberto Feliz Rubio y Arelis Feliz Jiménez incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y bonificación) y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Gremios de Servicios Funerarios, SRL., (GRESEFU) dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076-2022-ELAB-00010, de fecha 26 de abril de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, salario de navidad, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gremios de Servicios Funerarios, SRL., (Gresefu), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2022-SENL-00001 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU), contra la sentencia laboral Marcada con el No. 1076-2022-ELAB-00010, del veinte y seis del mes de abril del año dos mil veinte y dos (26/04/2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Declara resueltos los contratos de trabajo entre la Entidad Comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU), y los señores Luis Alberto Feliz Rubio y Arelis Feliz Jiménez, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Entidad Comercial Gremios de Servicios Funerarios S.R.L., (GRESEFU), al pago de los derechos adquiridos correspondientes consistente a diez mil novecientos noventa y cinco (RD\$10,995.00) a favor de Luis Alberti Feliz Rubio y once mil ochocientos sesenta y cinco pesos (RD\$11865.00) a favor de Arelis Feliz Jiménez. Revoca los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a los señores Luis Alberto Feliz Rubio y Arelis Feliz Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Washington Wandelpool R., e Indira Wandelpool R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación a las pruebas literales y testimoniales aportadas, violación al derecho de defensa, a la igualdad de las partes, lo que constituye una violación del derecho de defensa, así como la jurisprudencial nacional. **Segundo medio:** Falta de motivos.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare inadmisibile sustentado en las siguientes causas: a) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo y b) por haberse depositado fuera de los plazos establecidos en esta materia.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden, el relacionado con la extemporaneidad del recurso que nos ocupa.

a) Respecto de la extemporaneidad del recurso

10. De conformidad con el artículo 14, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

11. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que...*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 16/2023, de fecha 2 de marzo de 2023, instrumentado por Rafael Leónidas Tavares Suarez, alguacil de

estrados de la unidad de citaciones, notificación y comunicaciones de la jurisdicción penal de Barahona, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 4 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación a partir del 2 de marzo 2023 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem* así como los días feriados y no laborables dentro del plazo, esto es: 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26, de marzo, 1 y 2 de abril por ser no laborables, así como el aumento de 6 días en razón de la distancia de 185 kilómetros que existe entre la provincia Barahona, domicilio en el cual se hizo la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente tenía hasta el día 12 de abril para interponer su recurso, resultando evidente que al ser interpuesto el recurso el 4 de abril de 2023, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar esta causal de inadmisión.

b) Respecto a la cuantía de las condenaciones

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado el 30 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector

privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

17. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al pago de preaviso, auxilio cesantía y la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al pago de los derechos adquiridos, estableciendo las sumas de a) diez mil novecientos noventa y cinco pesos con 00/100 (RD\$10,995.00) a favor de Luis Alberti Feliz Rubio y b) once mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$11,865.00) a favor de Arelis Feliz Jiménez, por salario de Navidad; para un total en las condenaciones de veintidós mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$22,860.00), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Feliz Rubio y Arelis Feliz Jiménez contra la sentencia

núm. 441-2022-SENTL-00001, de fecha 19 de enero de 2023, dictada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1372

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Peralta Cruz.
Abogado:	Lic. Richard Yohan Rivas Mora.
Recurrido:	Guardianes Antillanos, S.R.L.
Abogados:	Lic. Arismendy Rodríguez y Licda. María Isabel Rodríguez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Peralta Cruz, contra la sentencia núm. 0360- 2023-SEN-00099, de fecha 16

de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Richard Yohan Rivas Mora, actuando como abogado constituido de Juan Peralta Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Guardianes Antillanos, SRL., representada por Bismark Tavares Caminero, mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Juan Peralta Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descuentos ilegales, reembolso por enfermedad, salarios caídos, salario mínimo retroactivo, horas nocturnas, horas extras, y días feriados, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Guardianes Antillanos, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2021-SEEN-00326, de fecha 20 de septiembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada y acogió parcialmente la demanda interpuesta, rechazó los reclamos de prestaciones laborales, descuentos ilegales, reembolso por enfermedad, salarios caídos, salario mínimo retroactivo, horas nocturnas, horas extras, y días feriados, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y condenó a la empleadora al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juan Peralta Cruz y el de manera incidental por la empresa

Guardines Antillanos, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00099, de fecha 16 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto en fecha 21 de abril del año 2022 por el señor Juan Peralta Cruz y, el recurso de apelación incidental, incoado en fecha 30 del mes de mayo del año 2022 por la empresa Guardines Antillanos, S.R.L. en contra de sentencia núm. 0374-2021-SEEN-00326, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 20 de diciembre de 2021, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal por carecer de base legal y acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, a) se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis, a causa de desahucio ejercido por el señor Juan Peralta Cruz, en contra de la empresa Guardianes Antillanos S.R.L.; b) se revoca la condenación impuesta en contra de la indicada empresa, relativo al pago de vacaciones contenida en el literal b, del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y se ratifica las condenaciones impuestas en los literales b y c del segundo dispositivo de la indicada sentencia, relativo al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2018; **TERCERO:** Se condena al señor Juan Peralta Cruz, al pago del 80% de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Arismendy Rodríguez y María Isabel Rodríguez, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad y se compensa el 20% restante" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de estatuir frente a conclusiones formales, violación a la Constitución de la República Dominicana, violación de los derechos fundamentales, violación del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, violación de los artículos 68 y 69 de la

Constitución. Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Guardianes Antillanos SRL, solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare: a) nulo, por no cumplir el acto de emplazamiento núm. 638-2023 del 3 de mayo de 2023, con el requisito de validez establecido en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 de Casación; y b) Inadmisible en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prelación a las demás vertientes.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

10. Esta Tercera Sala, ha podido verificar que la parte recurrida sostuvo que el acto contentivo de la notificación del recurso de casación está afectado de nulidad puesto que dicho acto *no indica el estudio profesional del abogado permanente o incidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, indicando dicho acto un domicilio ad-hoc en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, cuyo domicilio no es un estudio profesional, y que además este no emplaza a la parte recurrida Guardianes Antillanos, SRL, a comparecer mediante deposito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado.*

11. Entre los documentos que componen el presente recurso de casación, se encuentra el acto de emplazamiento núm. 638/2023, de fecha 3 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente notifica

a la recurrida Guardianes Antillanos, SRL, haciendo constar la debida notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 0360-2023-SEEN-00099, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Que además se comprueba que en virtud del referido acto la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa a través del memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2023 y su correspondiente notificación mediante acto núm. 370/2023 del 17 de mayo de 2023, anexo al expediente.

12. Resulta a la vez un criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa¹, es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada.

b) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que ha sido dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no exceden el monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión injustificada ejercido por el trabajador el 21 de noviembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60 para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

17. La corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al pago vacaciones y la ratificó en sus demás aspectos, reteniendo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 41/100 (RD\$14,359.41) por salario de Navidad del año 2018, y b) treinta y seis mil doscientos diez pesos con 76/100 (RD\$36,210.76) por participación en los beneficios de la empresa, para un total de cincuenta mil quinientos setenta pesos con 76/100 (RD\$50,570.17), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Peralta Cruz, contra la sentencia núm. 0360- 2023-SEN-00099, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1373

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Obispo Ogando Encarnación y compartes.
Abogada:	Licda. Jomara Lockhart Rodríguez.
Recurrido:	Brinks Secure Solutions, S.A.
Abogado:	Lic. Ivannohoes Castro Tellería.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Obispo Ogando Encarnación, Reyes Peña Severino, Diney Sánchez e Isaac Valdez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00049, de fecha 23 de febrero

de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Jomara Lockhart Rodríguez, actuando como abogada constituida de Obispo Ogando Encarnación, Reyes Peña Severino, Diney Sánchez e Isaac Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Brinks Secure Solutions, SA., representada por César Nelson Lagrava Aliaga, mediante memorial depositado en fecha de 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ivannoehes Castro Tellería.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, Obispo Ogando Encarnación, Reyes Peña Severino, Disney Sánchez e Isaac Valdez, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados, horas extras, horas extraordinarias, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Brinks Secure Solutions, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SEEN-00184, de fecha 24 de agosto de 2022, que declaró el despido injustificado y condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudados y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa del año 2019, horas extras, horas extraordinarias y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Brinks Secure Solutions, SA. y de manera

incidental por Obispo Ogando Encarnación, Reyes Peña Severino, Diney Sánchez e Isaac Valdez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEN-00049, de fecha 23 febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recurso de apelación interpuesto, el principal, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A, y el incidental, por OBISPO OGANDO ENCARNACIÓN, REYES PEÑA SEVERINO, DINEY SÁNCHEZ E ISAAC VALDEZ, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2022-SEN-000184, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las pretensiones del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A. así como incidental intentado por OBISPO OGANDO ENCARNACIÓN, REYES PEÑA SEVERINO, DINEY SÁNCHEZ E ISAAC VALDEZ, por los motivos indicados, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia impugnada, en cuanto a las condenaciones en pago de prestaciones laborales, por despido justificado, así como el pago de proporción del salario de Navidad y vacaciones. b) CONFIRMA el pago de participación en los beneficios de la empresa del año 2020, así como el rechazo del reclamo de la participación de los beneficios de la empresa de 2019, c) REVOCA los relativo a indemnización en reparación por daños y perjuicios, rechazándola. D) MODIFICA la sentencia impugnada en cuanto al reclamo de salario por horas extraordinarias, días libres, feriados y días laborados durante la última quincena de prestaciones de servicio, en consecuencia, se condena a la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS, SA. a pagar a favor de cada uno de los señores OBISPO OGANDO ENCARNACIÓN, REYES PEÑA SEVERINO, DINEY SÁNCHEZ E ISAAC VALDEZ, la suma de CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,190.00) por concepto de los días de salario generados desde el 16 hasta el 23 de diciembre del año 2020. e) Se rechaza la solicitud de deducción de valores requerida por la empresa BRINKS SECURE SOLUTIONS, S.A. **TERCERO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537,

del Código de Trabajo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 69 ordinales 4 y 10 de la Constitución y resolución núm. 1920 del 13 de noviembre del 2003; artículo 92 del Código de Trabajo, artículo 623 ordinal 3 del Código de Trabajo. (Vicio: Falta de ponderación, carencia de base legal y desnaturalización de las pruebas aportadas). **Segundo medio:** Omisión de estatuir, violación del artículo 712 del Código de Trabajo; motivación insuficiente para rechazar el pago del completo de salarios devengados en jornadas extraordinarios y días feriados. **Tercer medio:** Falta de base legal, rechaza la compensación de vacaciones en violación de los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación del artículo 87 del Código de Trabajo y principio de proporcionalidad del despido. (Vicio: desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) ser el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo y b) no exponer los medios y consideraciones de derecho en los cuales sustenta su recurso.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prelación a las demás vertientes.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido justificado ejercido por la empleadora en fechas 23 y 24 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el caso que nos ocupa, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

13. La corte *a qua* declaró el despido justificado, en consecuencia revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa del año 2019, rechazó lo solicitud de valores requerida por la empleadora y modificó lo relativo al pago de salarios por horas extraordinarias, días libres, días feriados y días laborados, acogiendo únicamente el pago de la última quincena laborada condenando a Brinks Secure Solutions, SA a pagar a cada uno de los trabajadores la suma de cinco mil ciento noventa pesos con

00/100 (RD\$5,190.00), por concepto de salarios generados desde el 16 hasta el 23 de diciembre de 2020, confirmando la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020, para cada uno de los trabajadores en base a cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos con 87/100 (RD\$42,475.87), para un total en las condenaciones de ciento noventa mil seiscientos sesenta y tres pesos con 48/100 (RD\$190,663.48); cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el otro incidente promovido y las pretensiones que sustentan el recurso de casación, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Obispo Ogando Encarnación, Reyes Peña Severino, Diney Sánchez e Isaac Valdez, contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00049, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1374

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Michael Manuel González.
Abogados:	Licdos. José Gregorio Santana Ramírez y Francisco Pacheco Ogando.
Recurrido:	Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Medicas y Telemedicina (Cedimat).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en de **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Manuel González, contra la sentencia núm. 028-2023-SEN-00056, de fecha 9

de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Francisco Pacheco Ogando, actuando como abogados constituidos de Michael Manuel González.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y de Conferencias Medicas y Telemedicina (CEDIMAT), representada por su directora general Milagros Ureña Martínez, mediante memorial depositado en fecha 28 de abril 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión, Michael Manuel González incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Telemedicina (CEDIMAT), dictando la Primera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00212, de fecha 3 de octubre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, rechazando en consecuencia la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, acogiénola en lo relativo a los derechos adquiridos referentes al pago del salario de Navidad.

5. La citada decisión fue recurrida en apelación por Michael Manuel González, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00056, de fecha 9 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación introducido en fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el señor MICHAEL MANUEL GONZALEZ, en contra de la Sentencia Laboral núm. 0050-2022-SSEN-00212, dictada en fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación intentado por el señor MICHAEL MANUEL GONZALEZ, confirmando la sentencia apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se ORDENA que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la sentencia confirmada del tribunal a-quo, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, conforme a los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, SR. MICHAEL MANUEL GONZALEZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS R. HERNÁNDEZ y los LICDOS. JORGE TAVERAS y VENECIA VERAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)”.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho constitucional a ser oído y escuchado como parte de un proceso. **Segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. **Tercer medio:** Vicios in Iudicando. **Cuarto medio:** Vicios in procedendo. **Sexto medio:** Sentencias manifiestamente infundadas (sic)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por: a) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por falta de interés casacional.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, valorando con prelación el sustentado en la cuantía de la condenación en tanto que su procedencia impide hacer mérito sobre el recurso.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión injustificada el 3 de octubre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

13. La corte *a qua* impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció una condenación en cuanto

al pago de la proporción del salario de Navidad por la suma de doce mil novecientos ochenta y seis con 11/100 (RD\$12,986.11), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el otro incidente promovido y los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Michael Manuel González, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00056, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1375

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Camusat República Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma, Licdos. Rafael Hernández Guillen y Alexauris Reynoso Garcés.
Recurrido:	Manuel de Jesús Cueva Rubio.
Abogadas:	Licdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EXPEDIENTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Camusat República Dominicana, SRL., contra la sentencia

núm. 655-2023-SEEN-69, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 25 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Mary E. Ledesma y los Lcdos. Rafael Hernández Guillen y Alexauris Reynoso Garcés, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Camusat República Dominicana, SRL., representada por Joao Miguel Dos Santos Ferreira.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel de Jesús Cueva Rubio, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Rossi Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Manuel de Jesús Cueva Rubio incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Camusat República Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2022-SEEN-00080, de fecha 28 de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SEEN-69 de fecha 29 de marzo

de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación principal interpuesto por la CAMUSAT REPÚBLICA DOMINICANA de fecha 14 de julio 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SSSEN-00080 de fecha 28 de junio 2022 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental interpuesta por Sr. Manuel de Jesús Cuevas Rubio de fecha 2 de noviembre 2022 contra la referida sentencia; de cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza parcialmente recurso de apelación principal interpuesto por la CAMUSAT REPÚBLICA DOMINICANA de fecha 14 de julio 2022 contra la sentencia núm. 667-2022-SSSEN-00080 de fecha 28 de junio 2022 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; rechaza la apelación incidental interpuesta por Sr. Manuel de Jesús Cuevas Rubio de fecha 2 de noviembre 2022 contra la referida sentencia, en consecuencia, se revoca la letra “g” del ordinal tercero y confirmar la sentencia impugnada en los demás aspectos. **TERCERO:** Se compensan las costas “(sic).”

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación Constitucional: Artículos 68, 69; Violación a la Ley: Artículos 177, 178, 181, 223, 224, 543, y 16, del Código de Trabajo; artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Violación al principio de proporcionalidad. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y contradicción de motivos, violación del artículo 141 del código civil. **Tercer medio:** Violación al principio de razonabilidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prelación a las demás vertientes.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión justificada ejercida el 26 de octubre de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

13. La sentencia impugnada revocó el literal g del ordinal tercero de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la confirmó las demás condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte

mil novecientos cuarenta y siete pesos con 36/100 (RD\$20,947.36) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y siete mil cientos treinta y un pesos con 56/100 (RD\$47,131.56), por 63 días de auxilio de cesantía; c) catorce mil seiscientos ocho pesos con 86/100 (RD\$14,608.86) por salario de Navidad; d) diez mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 68/100 (RD\$10,473.68) por 14 días de vacaciones e) cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y siete pesos con 35/100 (RD\$44,887.35) por la participación en los beneficios de la empresa y f) ciento seis mil novecientos sesenta y seis pesos con 20/100 (RD\$106,966.20) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cinco mil quince pesos con 01/100 (RD\$245,015.01), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Camusat República Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2023-SEEN-69, de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Rossi

Inés Ruiz Reynoso y Rosmery Hernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1376

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Corripio Sucesores S.A.S.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	José Alberto Taveras Duarte.
Abogadas:	Dra. Ana Julia Frías y Licda. Dayana Hernández Grandgerard.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EXPEDIENTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Ramón Corripio Sucesores SAS., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00085, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos actuando como abogado constituido de la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Alberto Taveras Duarte mediante memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de fecha 3 de abril de 2023, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. Ana Julia Frías y la Lcda. Dayana Hernández Grandgerard.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Alberto Taveras Duarte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y Navidad), salario dejado de pagar, salarios en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSen-00107, de fecha 1º de junio de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y Navidad), salario adeudado, salarios en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Ramón Corripio Sucesores, SAS., y de manera incidental por José Alberto Taveras Duarte, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSen-00085, de fecha 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados el principal en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la empresa RAMON CORRIPIO SUCESORES S.A.S, y el incidental de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el señor JOSE ALBERTO TAVAREZ DUARTE, en contra de la Sentencia Laboral No.0050-2022-SSEN-00107, de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se Rechazan ambos recursos de apelación, el principal intentado por la empresa RAMON CORRIPIO SUCESORES S.A.S y el incidental incoado por el señor JOSE ALBERTO TAVERAS DUARTE, por los motivos anteriormente expuesto, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral No. 0050-2022-SSEN-00107, de fecha primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones “(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y al debido proceso inherente al derecho de defensa, instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de estatuir sobre todas las conclusiones de la exponente. Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Oposición a las doctrinas jurisprudenciales del Honorable Tribunal Constitucional y la Honorable Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso instituidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Falta de ponderación de los hechos y las pruebas. Errónea interpretación de la ley y peor aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos y las pruebas. Falta de motivos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los documentos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos y base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, ... *el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión justificada el 16 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso

de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

13. La corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintisiete mil veinticuatro pesos 76/100 (RD\$27,024.76), por 28 días de preaviso; b) ciento dieciséis mil setecientos ochenta y cinco con 57/100 (RD\$116,785.57), por 121 días de auxilio de cesantía; c) veintitrés mil pesos con 00/100 (RD\$23,000.00) por salario de Navidad; d) diecisiete mil trescientos setenta y tres con 06/100 (RD\$17,373.06) por 18 días de vacaciones; y e) ciento treinta y ocho mil pesos con 01/100 (RD\$138,000.01), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; f) once mil quinientos pesos con 00/100 por salario adeudado (RD\$11,500.00); para un total en las condenaciones de trescientos treinta y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos con 40/100 (RD\$333,683.40), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Corripio Sucesores SAS., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00085, de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Ana Julia Frías y la Lcda. Dayana Hernández Grandgerard, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1377

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jenifer Micheli Zabala.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez Ogando y Licda. Gabriela Lorenzo.
Recurrido:	Plaza Lama, S.A.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EXPEDIENTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jenifer Micheli Zabala, contra la sentencia núm. 028-2023-SSen-00064, de fecha 9 de

marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez Ogando y Gabriela Lorenzo, actuando como abogados constituidos Jenifer Micheli Zabala.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Plaza Lama, SA., representada por Pedro Mario Lama Haché mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de abril de 2023, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Lcda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio mientras se encontraba embarazada, Jenifer Micheli Zabala incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro a su puesto de trabajo, pago de salarios caídos, vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Plaza Lama, SA., la cual a su vez demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SEEN-00247, de fecha 21 de noviembre de 2022, que declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por el empleador, acogió la demanda en validez de oferta real de pago y consignación realizado por Plaza Lama, SA., en favor de la demandante, declarándola libre de responsabilidad por haberse efectuados los valores correspondientes a las prestaciones laborales, salarios caídos en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, y en consecuencia, rechazó la demanda por haber sido validada la oferta real de pago, ordenando a la trabajadora a retirar los valores consignados en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jenifer Micheli Zabala, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SEN-00064, de fecha 9 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de diciembre del año 2022, por la señora JENIFER MICHELI ZABALA, contra la Sentencia Laboral Núm. 0050-2022-SEN-00247, de fecha veintiuno (21) de noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN de manera parcial recurso de apelación interpuesto por la señora JENIFER MICHELI ZABALA., por los motivos indicados, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, salvo en cuanto a la decisión contenida en el considerando 20, en lo relativo al reclamo de indemnizaciones por daños y servicios, que se revoca. Por lo que se condena a la parte recurrida PLAZA LAMA, S.A, pagar a la recurrente JENIFER MICHELI ZABALA, la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$15,900.00) como justa indemnización por la falta de pago de la compensación por vacaciones del año 2020. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados; “(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la norma jurídica, especialmente los artículos 76, 79, y 80 del Código de Trabajo relativos al preaviso y el auxilio de cesantía, que condujeron a la desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la norma jurídica, especialmente a la Resolución DDG-ARI-2022-00002, de fecha 03 de febrero del 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, y los artículos 268 y siguientes del Código Monetario, 86, 222 y 224 del Código de Trabajo. Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente por la inobservancia del derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta Sala es competente para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante desahucio ejercido por la empleadora en fecha 4 de agosto de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de veintiún mil pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de

casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$420,000.00).

13. La corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado en cuanto a la validez de la oferta real de pago y consignación por la suma de doscientos treinta y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos con 53/100 (RD\$234,151.53), y revocó la decisión en cuanto al pago de indemnización por daños y perjuicios, estableciendo el monto de quince mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$15,900.00) por compensación de vacaciones del año 2020, para un total de las condenaciones de doscientos cincuenta mil cincuenta y un peso con 53/100, (RD\$250,051.53), cantidad que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jenifer Micheli Zabala, contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00064, de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1378

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 23 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gregorio Andrés Rodríguez Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Tropigas Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EXPEDIENTE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa y Ramón Eduardo Morfe

Sosa, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00068, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 20 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, actuando como abogados constituidos de Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa y Ramón Eduardo Morfe Sosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., representada por Carlos Martí Besonias, mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

3. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa y Ramón Morfe Sosa incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00151, de fecha 5 de marzo de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de la última quincena laborada, cinco (5) meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Tropigas Dominicana, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00298, de fecha

26 de diciembre de 2018, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

6. La decisión antes citada fue recurrida en casación por la sociedad comercial Tropigas Dominicana, SRL., y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SEN-00232, de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia por violación al derecho de defensa de la parte recurrente.

7. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 0360-2023-SEN-00068, de fecha 23 de febrero 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tropigas Dominicana, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 465-2018-SEN-00151, de fecha 5 de marzo de 2018 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia: 1) se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por la renuncia por parte de los trabajadores a su puesto de trabajo; 2) se revocan del ordinal tercero, los literales A), B), D), E) y G), relativos a cada uno de los demandantes hoy recurridos en lo concerniente a los pagos por preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones y salarios de la última quincena; 3) se revoca el ordinal cuarto en relación a cada uno de los demandantes, relativo a la condenación impuesta por reparación de daños y perjuicios; y 4) se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a los señores Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa y Ramón Eduardo Morfe Sosa, al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Carlos R. Romero, y la Licda. María Elena Grateraux, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 30% “(sic).

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. Es necesario advertir, que estamos, ante un segundo recurso de casación, en ese sentido la Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Partiendo de lo anterior y aun cuando no fue un aspecto controvertido, conviene anotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión entonces impugnada por el empleador en razón de que la Corte de Apelación de Puerto Plata debió ponderar las cartas de renuncias al empleo suscritas por los trabajadores; por tanto, mediante lo alegatos de derecho que sustentan este segundo recurso de casación interpuesto por estos, versan sobre una desnaturalización de los hechos, al darle a las pruebas suministradas consecuencias diferentes a las que les corresponden, lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa, sustentado en las pretensiones antes indicadas, sea decidido por esta Tercera Sala, ya que, como se ha indicado, el punto de derecho no corresponde al mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Incidente

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por: a) en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios

mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; b) por no desarrollar ningún interés casacional.

12. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prelación a las demás vertientes.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación ... el recurso de casación ... no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

14. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación obligatoria.

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante renuncia hecha por los trabajadores el 1° de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cantidad que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa mil novecientos veintinueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

16. La sentencia impugnada revocó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado en cuanto al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salarios adeudado, salario en virtud del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios,

confirmándola en cuanto al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, reteniendo condenaciones por los montos y conceptos siguientes: en cuanto a Gregorio Andrés Rodríguez: a) doce mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$12,400.00) por salario de Navidad; b) treinta y un mil doscientos veintiún pesos con 15/100 (RD\$31,221.15) por la participación en los beneficios de la empresa; en cuanto a José Luis de la Cruz Sosa: a) trece mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD\$13,333.33) por salario de Navidad; b) treinta y tres mil quinientos setenta y un pesos con 13/100 (RD\$33,571.13) por la participación en los beneficios de la empresa; en cuanto a Ramón Eduardo Morfe Sosa: a) doce mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$12,400.00) por salario de Navidad; b) treinta y un mil doscientos veintiún pesos con 15/100 (RD\$31,221.15) por la participación en los beneficios de la empresa; para un total de ciento treinta y cuatro mil ciento cuarenta y seis pesos con 76/100 (RD\$134,146.76), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el otro incidente planteado y argumentos que sustentan el recurso de casación, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa

y Ramón Eduardo Morfe Sosa, contra la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00068, de fecha 23 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1379

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 26 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar.
Abogado:	Lic. Greimy Manuel de la Rosa Toribio.
Recurridos:	Marta Rubio y compartes.
Abogado:	Lic. Cirilo García Forchue.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, contra la sentencia núm.

511-2022-SSEN-00002, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Greimy Manuel de la Rosa Toribio, actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, representado por Samuel Taveras Tiburcio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marta Rubio, José Antonio Rodríguez Reyes, Raúl Ciprián (fallecido y representado por Luz María Rodríguez de Ciprián, en calidad de cónyuge superviviente), Yudy Belkis García Salomé, Jesús de la Cruz Díaz, Juan Andrés Michel Liriano y Eusebio Bueno Braffet, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Cirilo García Forchue.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de abril de 2020, el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar desvinculó de sus funciones (por conveniencia de la institución) a los señores Marta Rubio, José Antonio Rodríguez Reyes,

Raúl Ciprián, Yudy Belkis García Salomé, Jesús de la Cruz Díaz, Juan Andrés Michel Liriano y Eusebio Bueno Braffet, no conformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2022-SSEN-00002, de fecha 26 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso administrativo colectivo, en cobro de beneficios laborales y sociales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, incoado por los señores: Marta Rubio; José Antonio Rodríguez Reyes; Raúl Ciprián; Yudy Belkis García Salomé; Jesús de la Cruz Díaz; Juan Andres Michel Liriano; Eusebio Bueno Braffet; en contra del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, debidamente representado por su alcalde Samuel Taveras Tiburcio, mediante instancia de fecha 15/04/2021, a través de su abogado el Licdo. Cirilo García Forchue, notificada mediante el acto No. 194 de fecha 15/06/2021, del ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso, en consecuencia, condena al Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, al pago de los valores siguientes: 1) En favor de la señora Marta Rubio: a) la suma de veinticuatro mil pesos (RD\$24,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 5 años y 11 meses; b) la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de seis mil cuatrocientos sesenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$6,460.54), por concepto de 35 días de vacaciones; para un total de cuarenta mil cuatrocientos sesenta pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$40,460.54). En base a una función de Conserje, salario de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), con un tiempo laborado de 5 años y 11 meses. 2) En favor del señor José Antonio Rodríguez Reyes: a) la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 4 años y 9 meses; b) la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00) por concepto de salario de navidad

correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de dieciséis mil pesos (RD\$16,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de once mil setenta y cinco pesos con veintidós centavos (RD\$11,075.22), por concepto de 30 días de vacaciones; para un total de setenta y un mil setenta y cinco pesos con veintidós centavos (RD\$71,075.22). En base a una función de Mensajero, salario de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), con un tiempo laborado de 4 años y 9 meses. 3) En favor del señor Raúl Ciprian: a) la suma de ochenta y cuatro mil pesos (RD\$84,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 11 meses; b) la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con dos centavos (RD\$13,844.02), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de ciento doce mil ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos con dos centavos (RD\$112,844.02). En base a una función de Obrero, salario de seis mil pesos (RD\$6,000.00), con un tiempo laborado de 13 años y 11 meses. 4) En favor de la señora Yudy Belkis García Salome: a) la suma de ocho mil quinientos pesos (RD\$8,500.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; b) la suma de treinta y cuatro mil pesos (RD\$34,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; c) la suma de ocho mil seiscientos veintinueve pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD\$8,629.44), por concepto de 11 días de vacaciones; para un total de cincuenta y un mil ciento veintinueve pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD\$51,129.44). En base a una función de Contadora Municipal, salario de diecisiete mil pesos (RD\$17,000.00), con un tiempo laborado de 8 meses. 5) En favor del señor Jesús de la Cruz Díaz: a) la suma de ochenta y cuatro mil pesos (RD\$84,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 8 meses; b) la suma de tres mil pesos (RD\$3,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de doce mil pesos (RD\$12,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con dos centavos

(RD\$13,844.02), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de ciento doce mil ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos con dos centavos (RD\$112,844.02). En base a una función de Obrero, salario de seis mil pesos (RD\$6,000.00), con un tiempo laborado de 13 años y 8 meses. 6) En favor del señor Jesús de la Juan Adres Michel Liriano: a) la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 9 meses; b) la suma de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por concepto de 30 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de once mil quinientos treinta y seis pesos con sesenta y nueve centavos (RD\$11,536.69), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de ochenta y nueve mil treinta y seis pesos con sesenta y nueve centavos (RD\$89,036.69). En base a una función de Sereno, salario de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), con un tiempo laborado de 13 años y 9 meses. 7) En favor del señor Jesús de la Eusebio Bueno Braffet: a) la suma de ochenta y cuatro mil pesos (RD\$84,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 11 meses; b) la suma de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 7 meses; c) la suma de trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con dos centavos (RD\$13,844.02), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de ciento un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con dos centavos (RD\$101,344.02). En base a una función de Obrero, salario de seis mil pesos (RD\$6,000.00), con un tiempo laborado de 13 años y 11 meses.

TERCERO: Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 52 letra r, 144 párrafo I y 60 de la Ley núm. 176-07; 53, 55 y 60 de la Ley núm. 41-08 y 1315 del Código Civil. Omisión de las disposiciones del artículo 51 letra f y 88 de la Ley

núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios; artículo 33 numeral 8, párrafo I y 93 y 103 numeral 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que planteó como medio de defensa ante los jueces del fondo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 88 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que el cabildo se encontraba incapacitado para cumplir con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, puesto que, las autoridades municipales salientes, a saber, la alcaldesa, el concejo de regidores y el contralor municipal, al momento de realizar los nombramientos y designaciones en cuestión, omitieron el cumplimiento de lo estatuido en los artículos 51, 52 literal r) y 144 de la Ley núm. 176-07, lo que constituyó una violación de lo establecido en el ordenamiento jurídico; que la alcaldesa y el concejo de regidores salientes del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar olvidaron las atribuciones y competencias que les correspondían en el ejercicio de sus cargos, y por tanto, son los responsables de pagar las indemnizaciones que correspondan; que sobre los referidos planteamientos el tribunal *a quo* no estatuyó nada al respecto, con lo que se configura el vicio de falta de motivación y vulneración de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13 y TC/0610/15, sobre

la debida motivación de las decisiones, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“III. Sobre el fondo del asunto y Sobre los reparos de la parte demandada: 4- Que la parte recurrida ha establecido en su escrito de defensa como reparos al presente recurso, sin establecerlo en sus conclusiones como medio de inadmisibilidad, en primer orden; el hecho de que los recurrentes no fueron nombrados acorde con lo que dispone el artículo 52 literales q y r, y 144 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, así como el artículo 103, de la Ley 41-08, de Función Pública, resultando en consecuencia personas designadas irregularmente y fraudulenta por la administración pasada del Ayuntamiento Municipal, ya que sus nombramientos no fueron aprobados por resolución del Concejo de Regidores, y por consecuencia no reciben los beneficios de la Ley 41-08; en segundo orden; que la reclamación solo procede en contra de los funcionarios o autoridades salientes, a saber: la alcaldesa Municipal, Arq. Aura Cruz Saldaña Rosario y compartes; en tercer orden; que el recurso fue intentado ciento treinta y dos días después de la desvinculación, contando desde el 25/05/2020, siendo el recurso inadmisibile; en cuarto orden; que el MAP, no comunica la decisión de declaratoria de despido injustificado, sino solo la hoja de cálculo, lo que es contrario al artículo 8 del Reglamento, decreto No. 523-09; a lo que se opone la parte recurrente estableciendo que no existe ilegalidad porque los empleados fueron nombrados por la Alcadesa de esa gestión; que los trabajadores laboraron de manera ininterrumpida en diferentes años, siendo el de menor tiempo tres años y el de mayor catorce años, cobrando mensual, e inscrito en la seguridad social y a los que se le expide una carta de desvinculación; que el recurso no persigue la reconsideración del trabajo sino el pago de las prestaciones laborales y que en cuanto al Map, los cálculos laborales fueron notificados tanto por el Map como por los recurrentes al Ayuntamiento de Sabana de La Mar; que analizando el tribunal estos reparos en primer lugar determina al analizar el expediente es que si bien, la parte recurrida establece que el plazo para recurrir se ha pasado, no menos cierto es que existe constancia de las cartas de certificación de trabajo emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de La Mar, firmadas por

Silverio Gonzales Pereira encargado de Recursos Humanos, de fecha entre los meses de mayo y junio de 2020, una a solicitud de la parte interesada otras no, que establecen que éstos laboraban para dicha institución, el cargo que ocupaban, el salario, y cuando fueron desvinculados; pero no establece cuando fueron recibidas por las partes recurrentes o cuando fueron notificados, lo que imposibilita poder determinar el inicio de partida del plazo para computar la prescripción, destacando que no se presentó un medio formal de inadmisibilidad por esta causa; en segundo lugar en cuanto al asunto de que los recurrentes no fueron contratados de manera regular acorde con lo que establece el artículo 52 literales q y r, y 144 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, así como el artículo 103, de la Ley 41-08, de Función Pública y por lo tanto, no reciben prestaciones laborales, entiende el tribunal que al analizar la normativa en el artículo 52 letra que reza: “Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo municipal” se desprende que se trata de empleados bajo la dependencia propias del concejo; y cuando establece en el literal r que: “Aprobación de los nombramientos y renunciaciones de los funcionarios y empleados bajo dependencia de la sindicatura, de acuerdo a la estructura organizativa, organigrama, funciones y descripciones de puestos aprobada y validada por el concejo municipal y las instancias de control interno de la administración pública”; debe ser conforme a la estructura organizativa, organigrama, funciones y descripciones de puestos del Ayuntamiento en cuestión que no han sido facilitados al tribunal; por otra parte, está la Ley 17607 en su artículo 60 literal 4 que establece que son funciones del Síndico: “Nombrar y destituir a los funcionarios y empleados del Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente, la estructura organizativa, manual de funciones y descripción de puestos aprobada por el concejo de regidores y la validación de las instancias de control interno para la administración pública”; en ese sentido, habría que determinar conforme a esa organización si los recurrentes nombrados por el Síndico son de los empleados que deba validar el Concejo de Regidores; de todas maneras, como no está claro, independientemente de la forma en que fueron incorporados los recurrentes al trabajo, esa irregularidad de manera tácita fue subsanada y regularizada, pues, es el mismo

Ayuntamiento Municipal de Sabana de La Mar que establece que esas personas laboraban para dicha institución, el cargo que ocupaban, el salario, y cuando fueron desvinculados, por lo que, ha lugar a que los mismo ante una presunta desvinculación injustificada puedan solicitar la correspondiente indemnización, sumado a que en cuanto al despido por acciones fraudulentas no lo han probado; en tercer lugar en cuanto a la función del Ministerio de Administración Pública (MAP), si bien es el órgano rector del empleo público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por la Ley de Función Pública, del fortalecimiento institucional de la Administración Pública, y de los procesos de evaluación de la gestión institucional; y que ante la cancelación de un empleado tiene como función la de realizar el cálculo de las prestaciones laborales, las instituciones deben completar cada expediente con la carta de cancelación, la certificación del cargo desempeñado y la copia de la cédula del ex servidor público, de ambos lados, es decir, que es un procedimiento interinstitucional y que conforme el artículo 8 del decreto 523-09 letra c le corresponde "Comunicar a los titulares de los órganos de la administración pública, la declaratoria de despido injustificado y la hoja de cálculos de beneficios laborales en los casos que corresponda"; no menos cierto es que en primer orden, la inobservancia de esto no da lugar a que los trabajadores públicos no puedan acceder a la jurisdicción al reclamo de sus prestaciones o indemnizaciones, y en segundo orden, el Ministerio de Administración Pública (MAP), trabaja con los datos que le proporciona la institución en cuestión y si no tenían documentación suficiente para emitir la declaratoria de despido injustificado, pues esto no se puede tomar en perjuicio del trabajador, porque le corresponde a la institución pública facilitar las documentaciones para que el Ministerio de Administración Pública (MAP), pueda cumplir con su función por lo que, ese reparo de igual manera es rechazado. 5-Que las partes recurrentes sostienen, eran empleados del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar y que fueron despedidos o desvinculados entre los meses de mayo y julio del año dos mil veinte (2020), y aun no se les ha pagado sus beneficios laborales. Mientras que, la parte recurrida manifiesta en su escrito de defensa, que las autoridades anteriores omitieron u olvidaron el cumplimiento de la las disposiciones de los artículos 52 literales q y r, y 144 d ella Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, así como el artículo 103, de la Ley 41-08 de

Función Pública, solicitando que se rechace por improcedente, mal fundada y carente o insuficiencia de pruebas, asuntos que fueron respondido por el tribunal punto por punto, aún no fueron planteados como incidentes. 6-Que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que de conformidad con el referido texto legal le corresponde a las partes litigantes aportar las pruebas en que fundamentan sus pretensiones; que se encuentran depositados las certificaciones donde se hace constar desde el día que iniciaron sus labores en dicho ayuntamiento, hasta la fecha del cese, que se indica, de conformidad con las cartas emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar". Que como puede apreciarse en dichas certificaciones no se establece motivos, ni se establecen las faltas cometidas por los recurrentes para cesar de sus puestos de trabajo. 7-Que el tribunal entiende que cuando se dice prescindir de las funciones que usted realiza, significa que ha sido desvinculado de la institución y sin haber ninguna razón disciplinaria, por lo que se entiende que se trata de un cese injustificado de funciones o un despido, como se le llama en el derecho común y que los argumentos de la parte recurrida con relación a su escrito de defensa ya fueron respondidos más arriba. 8-Que con tal comunicación queda demostrada la existencia de una relación laboral entre el Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar y los demandantes, así como la ruptura de la misma por la voluntad del empleador, el cual no ha demostrado que el cese de las funciones de los trabajadores sea justificado, esto es, por haber cometida alguna falta, en el ejercicio de sus funciones, de las contenidas en la Ley 41-08. En ese sentido, el tribunal declara injustificado el cese de funciones de los trabajadores recurrentes, en consecuencia, procederá a determinar los derechos que le corresponden a los mismos. 9-Que de conformidad con artículo 18 de la Ley No.41-08, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, por la naturaleza de su relación de empleo, se clasifican en: 1) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4) Empleados temporales; que los recurrentes recaen dentro de la categoría

de servidor público de estatuto simplificado; que es un funcionario o servidor público de estatuto simplificado "quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1.- Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2.-Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3.-Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública". 10-Que este tipo de empleados "no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley "2 ; en ese orden, el artículo 30 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública dispone que: "Los servidores públicos tendrán derecho a percibir las retribuciones que se establezcan de conformidad con la presente ley y la reglamentación complementaria". 11-Que el artículo 60 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública establece lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses. sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo"; que el tribunal entiende que procede condenar al Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar a pagar a los demandantes los valores indicados en dicho texto legal, como se establecerá en la parte dispositiva. 12-Que con relación a las vacaciones el artículo 53 de la Ley No.41-08, dispone que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1.-Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2.-Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez

(10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3.-Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". Que el Tribunal entiende que procede ordenar el pago de los días correspondientes a cada trabajador, según el tiempo laborado. 13-Que el Artículo 55 de la Ley No.41-08, expresa que: "Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda"; lo que se tomara en cuenta para los trabajadores que se rijan por esta normativa. 14-Que el artículo 58 de la Ley No.41-08, expresa que: "Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 4.-Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso... .En ese sentido, el Tribunal entiende pertinente ordenar al Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, pagar a los trabajadores desvinculados, el sueldo número trece (13) del año 2020, en la proporción correspondiente. 15-Que también los recurrentes han solicitado salarios dejados de percibir y en cuanto a esto, cabe indicar al verificar la Resolución No. 060-2020, de fecha 23/03/2020, y los cálculos realizados por el Ministerio de Administración Pública (MAP), que corresponden otorgársele en los casos en que apliquen., como se dirá en la parte dispositiva de la decisión. 16-Que los recurrentes han solicitado el pago de retroactivo en atención a que devengaban un salario por debajo del mínimo establecido, y lo que establece la Resolución del presidente Danilo Medina del 27 de febrero de 2019, y los artículos 4 numerales 1 y 10 de la Ley No. 107-13; ante lo que, el tribunal entiende que las compensación, retribuciones, y retroactivos, para los funcionarios públicos deben regirse por lo que se establece en la Ley, por la cual se rige el Ministerio de Administración Pública (MAP), así como la institución pública correspondiente, pues fuera de ahí no se pueden reconocer compensación, retribuciones, y retroactivos, pues tienen un procedimiento distinto al

ordinario para los trabajadores privados, que se rigen por el Código de Trabajo, por lo que, en esas atenciones se rechaza la solicitud de retroactivo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión ..." (sic). Los aspectos analizados se fundamentan, en esencia, en una omisión de estatuir sobre una defensa de la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo. En efecto, el hoy recurrente señaló ante el tribunal *a quo* que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

10. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y los documentos que sirven de sustento al presente recurso de casación, pudo corroborar que, aunque fue recogido en el apartado "Sobre el fondo del asunto y Sobre los reparos de la parte demandada" en la pág. 10 párrafo 4, de los reparos de la parte recurrida el planteamiento de que la reclamación solo procedía en contra de los funcionarios o autoridades salientes, a saber, la alcaldesa municipal y compartes, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue planteado por la parte recurrida y que reposa en la sentencia como tal, por tanto, resultaba determinante que los jueces evaluaran.

11. Aunado a lo antes expuesto se observa que los jueces del fondo establecieron en el párrafo 5 de la pág. 12, que los planteamientos realizados por la parte recurrida fundamentados en el artículo 103 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, entre otros, fueron respondidos punto por punto. Así las cosas, al desarrollar los planteamientos realizados por la parte recurrida, correspondía a los jueces del fondo ponderar sobre quién o quiénes recae la responsabilidad en el cumplimiento de las reclamaciones.

12. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las

partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente⁴⁶⁸. ... así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones⁴⁶⁹. Es preciso indicar que, en el caso concreto, el tribunal *a quo* indicó que los no respondidos formaban parte de los reparos realizados por la parte demandada.

13. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, en su escrito de defensa, por lo que la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

15. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

468 Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

469 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 511-2022-SEEN-00002, de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1380

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Eduardo Sanz Lovatón.
Abogados:	Licd. Oscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Sanz Lovatón, contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00256, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours, actuando como abogados constituidos de Eduardo Sanz Lovatón, director general de la Dirección General de Aduanas (DGA), actuando en calidad de miembro de la comisión para las importaciones agropecuarias.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00498 dictada en fecha 29 de octubre de 2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom).

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haber participado en otra parte del proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 3 de octubre de 2023.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una acción de amparo incoada por la sociedad comercial Lácteos Dominicanos, SA., (Ladom), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 00262-2016, en fecha 13 de junio 2016. Posteriormente, la referida sociedad solicitó la ejecución de sentencia ante el mismo tribunal, dictando la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00256, de fecha 31 de mayo de 2021,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por la empresa Lácteos Dominicanos, S. A., (Ladom), contra la Comisión Para las Importaciones Agropecuarias, (Otca), y los señores Limbert Lucas López, ministro de agricultura, Ito Bisonó, ministro de industria y comercio y mipyme, y Eduardo Sanz Lovatón, director general de aduanas, por haber sido hecha conforme a la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la referida demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a los demandados, Comisión Para Las Importaciones Agropecuarias, (Otca) y los señores Limbert Lucas López, ministro de Agricultura, Ito Bisonó, ministro de Industria y Comercio y Mipyme, y Eduardo Sanz Lovatón, director general de Aduanas, CUMPLIR de inmediato y en forma efectiva con la sentencia núm. 00262-2016, dictada por esta Primera Sala en fecha 13 de junio del 2016, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **TERCERO:** IMPONE en desmedro de cada uno de los demandados, Comisión Para Las Importaciones Agropecuarias, (Otca) y los señores Limbert Lucas López, ministro de Agricultura, Ito Bisonó, ministro de Industria y Comercio y Mipyme, y Eduardo Sanz Lovatón y en provecho de la demandante Lácteos Dominicanos, S. A., (Ladom) una astreinte, ascendente a Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$5,000.00), diarios por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este tribunal la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte demandante, LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., (LADOM), a la parte demandada, COMISION PARA LAS IMPORTACIONES AGROPECUARIAS, (OTCA) y los señores LIMBERT LUCAS LÓPEZ, ministro de Agricultura, ITO BISONÓ, ministro de Industria y Comercio y Mipyme, y EDUARDO SANZ LOVATÓN y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio: Violación al derecho a**

la defensa: el Tribunal *a-quo* no valoró medios de prueba depositados oportunamente por la hoy recurrente; impuso una astreinte por incumplimiento a una persona que... **Segundo medio:** Contradicción de sentencias por inobservancia de los efectos de la cosa juzgada. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación a la ley: a) Ley número 3726-1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08; b) Tratado de Libre Comercio de la República Dominicana con Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), y Decreto núm. 705-10 de fecha 14 de diciembre de 2010. **Quinto medio:** Falsa interpretación de la ley y falta de motivación en cuanto a la imposición de la exorbitante astreinte a título personal de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, en perjuicio del señor Eduardo Sanz Lovatón” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, puesto que no valoró los elementos de prueba depositados mediante el *ticket* núm. 985087, de fecha 9 de marzo de 2021, lo cual fue establecido en el conocimiento de la audiencia de fondo, siendo dados por conocidos por las partes; que la falta de ponderación de los referidos documentos viola no solo su derecho de defensa, sino el principio de igualdad de armas, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, lo cual acarrea un vicio de nulidad.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 50. En el presente caso conviene precisar que el examen de la glosa probatoria conduce a establecer que la sentencia núm. 00262-2016, de fecha 13/06/2016, dictada por esta sala, cuya ejecución se pretende, es firme, a pesar de que la misma conforme dispone el artículo 71 párrafo es ejecutoria de pleno derecho; y, que existe constancia de que la misma fue notificada a las partes accionadas, mediante el acto núm. 406/2020, de fecha 27/11/2020, descrito en otro apartado de la sentencia; no obstante, no existe prueba alguna de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por los accionados, lo que sin duda se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones; en ese orden, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución, procede acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, ordenando a los demandados, Comisión para las Importaciones Agropecuarias (OTCA), y los señores Limbert Cruz López, ministro de Agricultura, Itó Bisonó, ministro de Industria y Comercio y Mipyme, y Eduardo Sanz Lovatón, director general de Aduanas (DGA), cumplir con lo dispuesto por la señalada sentencia, para lo cual se le otorgará, conforme la parte dispositiva, un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente sentencia” (sic).

11. Sobre el aspecto examinado, se ha podido constatar del análisis de la sentencia impugnada y el inventario de documentos depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) ante los jueces del fondo —el cual figura depositado en el presente recurso— que a pesar de haber sido depositado el referido inventario, en fecha en fecha 9 de marzo de 2021 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión, así como no fueron transcritos en los documentos depositados por la parte hoy recurrente.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

13. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la parte hoy recurrente depositó dos sentencias, una dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa a una demanda en liquidación de astreinte incoada por la parte hoy recurrida y una demanda reconventional incoada por la Dirección General de Aduanas (DGA); y otra emitida por el Tribunal Constitucional; así como, una instancia contentiva de recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrida contra la sentencia descrita y una certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia.

14. La jurisprudencia ha establecido que es *...deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*⁴⁷⁰.

15. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Aduanas (DGA), o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

470 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00256, de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1381

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Estanislao María Gil.
Abogados:	Licdos. Josué Daniel Brito Núñez y Héctor José Brito.
Recurrido:	Vinicio Rosario de los Santos.
Abogados:	Dr. Félix Rondón Rojas y Lic. Ángel Santo Sierra Ortega.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, años 180º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estanislao María Gil, contra la sentencia núm. 2020-0027, de fecha 28 de enero de

2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Josué Daniel Brito Núñez y Héctor José Brito, actuando como abogados constituidos de Estanislao María Gil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Vinicio Rosario de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Félix Rondón Rojas y Lcdo. Ángel Santo Sierra Ortega.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, cancelación, radiación de certificado de título, ejecución y nulidad de contrato, relativa a la parcela núm. 196, del distrito catastral núm. 11, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por Vinicio Rosario de los Santos contra Estanislao María Gil y de la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por Estanislao María Gil contra Vinicio Rosario de los Santos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2018-0345, de fecha 16 de noviembre de 2018, que acogió parcialmente la demanda en nulidad de deslinde, cancelación y radiación de certificado de título, ordenando

la anulación de los trabajos de deslinde practicados sobre el inmueble, así como el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de Estanislao María Gil y rechazó la demanda reconvenzional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Estanislao María Gil, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0027, de fecha 28 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto el 28 de diciembre del 2018 por el señor, Estanislao María Gil, a través de su abogado, Licdo. Héctor José Brito, en contra de la sentencia número 2018-0345, dictada en fecha 16 de noviembre del año 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la Parcela originaria número 196 del D.C. número 11 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, resultante 317098210184, por las razones expuestas en los motivos anteriores. **SEGUNDO:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos anteriores. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Cotuí, y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, así como también disponer el desglose de aquellas piezas que sean de interés de las partes que las hayan aportado, una vez la misma esté revestida de la fuerza ejecutoria. **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 2018-0345, de fecha 16 de noviembre del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice textualmente así: **PRIMERO:** Acoger, en cuanto a la forma y el fondo, parcialmente, la demanda en litis sobre derechos registrados en Nulidad de Deslinde, Cancelación y Radiación de Certificado de Título No.040001262, parcela 196, del D.C. No. II de Cotuí, designación catastral No. 317098210184, aprobada po); sentencia No. 2014-0039, exp Núm. 517201400014 de fecha 20/01/2013, ejecución de contrato 7 nulidad de Contrato, incoada por el señor Vinicio Rafael de los Santos, por conducto de su abogado, Licdo. Ángel Santos Sierra Ortega y Dr. Félix Rondón Rojas, por los

motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda reconventional presentada por la parte demandada, señor Estanislao María Gil, por conducto de su abogado, el Dr. Neftalí A. Hernández R. y el Lie, Héctor José Brito, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condenar a la parte demandada, señor Estanislao María Gil, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Ángel Santos Sierra Ortega y Dr. Félix Rondón Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Anular los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor, Diomedes Otañez Rodríguez, dentro del ámbito de la parcela No. 196 del D.C. No. 11 de Cotuí, a favor del señor Estanislao María Gil, que dio como resultado la designación catastral No. 317098210184 con un área de 702.42mts²; **QUINTO:** Ordenar a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, excluir de la cartografía nacional la designación catastral No. 317098210184, resultante del deslinde posteriormente anulado; **SEXTO:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: Anular certificado de título No. 0400012620 que ampara los derechos del señor Estanislao María Gil, dentro del ámbito de la parcela No. 317098210184 de Cotuí, con un área de 702.42mts²; Levantar cualquier nota preventiva o de oposición que pese sobre este inmueble, producto de esta litis; **SEPTIMO:** Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté o cargo de José Leonel A. Morales, Dianelby Alcides Lizardo y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, violación de la ley: y de derechos fundamentales y constitucionales. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal: base jurisprudencial para el sostenimiento del presente medio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de

1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues fundamentó su decisión en la sentencia de primer grado; que además, en su escrito justificativo de conclusiones e inventario de documentos, fue depositado el oficio de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de 1995, sobre la inspección en la parcela 196, distrito catastral núm. 11, municipio Cotuí, que prueba que el hoy recurrente Estanislao María Gil, sí ha estado en posesión del inmueble en litis, así como el recibo de pago de energía eléctrica de Edenorte, teniendo en su poder el certificado de título original y su mensura, lo que demuestra la ilegalidad de los actos de ventas; indica además, que el tribunal de alzada incurrió en el vicio invocado, al otorgarle ganancia de causa a la parte recurrida en apelación, en virtud de mentiras piadosas, distorsión de los hechos de la causa, al atribuirle a la parte recurrida derecho fundado en pruebas ilícitas, documentación falsa, mala valoración de las pruebas y errónea aplicación del derecho, y plantea además, que la sentencia hoy impugnada nunca le concedió sus pedimentos; que en su escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones planteó ante la alzada un medio de inconstitucionalidad, sustentada en que: "la partes hoy recurridas en casación, no tiene aplicabilidad en el presente caso porque están viciados de inconstitucionalidad en virtud de que se contradice la carta sustantiva..., por tanto deviene en nulidad en virtud del artículo 69., porque ofrece tratos diferentes y discriminatorios a los abogados, porque está en contra de los tratados y convenciones internacionales..", estableciendo que bajo esas motivaciones concluyó solicitando que fuera pronunciada la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 2020-0027, objeto del presente recurso de casación.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez fue apoderado para conocer de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, cancelación y radiación de certificado de título, ejecución de contrato y nulidad de contrato, en relación con la parcela núm. 196, distrito catastral núm. 11, municipio Cotuí, resultando la parcela núm. 317098210184, incoada por Vinicio Rosario de los Santos contra Estanislao María, quien a su vez demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, contra la parte demandante; b) que el tribunal de primer grado apoderado dictó la sentencia núm. 2018-0345 de fecha 16 de noviembre de 2018, la cual acogió parcialmente el fondo de la demanda principal y rechazó la demanda reconventional, anulando los trabajos de deslinde realizados a favor de Estanislao María Gil y con ella la designación registral y el certificado de título originado por dichos trabajos, al comprobar entre otras cosas, que el terreno deslindado no ha sido ni está siendo ocupado por su solicitante; c) que, no conforme con la sentencia de primer grado, Estanislao María Gil la recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nores-te; que, en ese orden, dentro del proceso de instrucción la parte hoy recurrente hizo valer los mismos elementos de pruebas presentados ante el juez de primer grado y concluyó en la forma que consta en la sentencia atacada; d) que el tribunal *a quo* rechazó las conclusiones principales e incidentales de la parte hoy recurrente por los motivos contenidos en la sentencia núm. 20200027, de fecha 28 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.- Que el Juez de Jurisdicción Original, entre otros aspectos de los motivos de la decisión impugnada, hizo constar los siguientes: "Que la parte demandante, en esta demanda en nulidad de deslinde, cancelación de certificado de título, designación catastral y ejecución de contrato, alega, que el demandado, nunca ha ocupado el inmueble en cuestión, y que el demandante lo ha ocupado por más de 20 años, y que en fecha 8 de marzo del 1994, adquiere por compra a la señora, Aura Rafaela Rodríguez una porción que mide 350 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela en cuestión a los fines de regularizar su ocupación, y que el demandado realizó dicho deslinde sin tener ocupación del inmueble, violando de este modo el artículo 13 de la

Resolución 355 del año 2009, y que finalmente, ni el demandado ni el señor Manuel Antonio Cassó, quien le vendió esos derechos en el año 2013, según acto de venta mediante el cual se realizó el deslinde, ni la señora Aura Rafaela Rodríguez, nunca han tenido ocupación de esos derechos, y en consecuencia, la parte demandante, depositó un acto de fecha 8 de marzo del 1994 intervenido entre la señora Aura Rafaela Rodríguez y el señor Vinicio Rosario de los Santos, instrumentado por el Dr. Sócrates Milcíades Núñez Castillo; que la parte demandada, en la presente impugnación de deslinde, solicita que este tribunal rechace la presente litis en nulidad de deslinde, cancelación de título, ya que el señor Vinicio Rosario de los Santos, está ocupando el inmueble a manera de inquilino, y ordenar el desalojo y desocupación del mismo señor; además interpone una demanda reconventional en contra del demandante, y en apoyo de su demanda, depositó la sentencia del deslinde y el certificado de título producto del deslinde".5.- Que además expuso el juzgador de primer grado en los motivos sustentatorios de la decisión impugnada, lo que sigue a continuación: "Que este tribunal realizó un descenso al lugar en litigio, en donde además de escuchar testigos de ambas partes, se pudo verificar y quedar establecido que quien está ocupando dicho solar es la parte demandante, el señor Vinicio Rosario de los Santos, el cual ha tenido una ocupación en el mismo por más de 20 años; que la parte demandada en este proceso alega que la parte demandante, el señor Vinicio Rosario de los Santos está ocupando dicho inmueble en virtud de un contrato verbal entre ambas partes, alegato este que niega el demandante, el cual expresa, que nunca ha tenido un contrato de inquilinato con el señor Estanislao María Gil, y que además de esto, la parte demandada no ha probado al tribunal ni en otros tribunales en los cuales pueda tener competencia, por ningún documento probatorio, de que real y efectivamente haya existido un contrato verbal entre ambas partes, ya que no ha depositado ningún recibo o factura en la cual pueda justificarse tal situación; 6.- Que también expuso el Juez de primer grado en otro motivo de la decisión recurrida, lo que a continuación se expresa: "Que el artículo 13 de la Resolución 355 del año 2009, el cual, hasta el presente no ha sido modificado por otra resolución, prescribe lo siguiente: "al ejecutar un deslinde, el agrimensor debe cumplir con las disposiciones del título IV del Reglamento General de Mensuras Catastrales, sobre actos de

levantamiento parcelario en general, con las siguientes especificaciones: Párrafo a) para la ubicación de la porción a deslindar, el agrimensor se rige en primer lugar por la ocupación material del propietario, y en segundo lugar, por los linderos indicados en la constancia anotada; que después del tribunal haber instruido este proceso, ver criterios jurisprudenciales y el artículo 13 de la Resolución 355 del 2009, de lo cual hemos podido establecer, que para una persona realizar un deslinde donde sustenta sus derechos en un acto de venta, tiene que tener obligatoriamente la ocupación del inmueble, todo esto sin perjuicio de que su deslinde pueda ser anulado si se comprueba tal situación, y que en el caso de la especie se pudo determinar que el señor Estanislao Mana Gil, nunca ha tenido la ocupación de dicho inmueble, que tampoco pudo demostrar que la parte demandante esté ocupando dicho inmueble bajo un contrato verbal o escrito de inquilinato, que tampoco pudo probar que la parte demandante haya entrado a ocupar el inmueble de manera violenta, de manera que así las cosas haberse comprobado que el agrimensor actuante al haber realizado dicho deslinde no observó reglas de procedimiento establecidas en el Reglamento de Mensuras, como lo Resolución 355 precedentemente citada, por lo que este tribunal entiende pertinente acoger las conclusiones y pretensiones en cuanto a la nulidad de deslinde y designación catastral, por entenderla de derecho" (sic).

11. Sigue fundamentando el tribunal que:

"8.- Que de acuerdo a todas las pruebas documentales que reposan en el expediente, así como también de acuerdo a la medida de instrucción llevada a cabo por el tribunal de primer grado en cuanto respecta al descenso al lugar del inmueble litigioso, este órgano judicial, actuando en sus atribuciones de órgano de segundo grado de Jurisdicción, ha podido apreciar, tal como lo hizo el juez a-qua, que real y efectivamente ha quedado demostrado, que el inmueble sobre el cual se realizó el deslinde impugnado por el demandante en primer grado, hoy recurrido, no se encuentra ocupado por el demandado en jurisdicción original, hoy recurrente, acorde a lo establecido por el literal a del artículo 13 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, conforme Resolución 355-2009 de la Suprema Corte de Justicia. 9.- "Que la apelación, es la acción mediante la cual, la parte que se considera perjudicada por una decisión emanada de un Tribunal de Jurisdicción

Original, procede a impugnar la misma por ante el Tribunal Superior de Tierras, con el objeto de que se disponga su modificación.” (Arts. 79 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 194 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios) ...14.- “Que es suficiente la motivación del tribunal de segundo grado que expresa que el Juez de Primer Grado “hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo en consecuencia a la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada”. (S.C.J., Ira. Cam., 15 de febrero del 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp.147-155), tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de este órgano judicial de alzada, de todo lo cual, este tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos proporcionan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo; por todo lo cual, la sentencia impugnada, debe ser confirmada en su totalidad. 15.- Que al comprobar este tribunal, que en el caso de la especie, el Juez de Jurisdicción Original hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el caso de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial de alzada en todas sus partes con el criterio de dicho juzgador a-qua, en tal sentido, procede acoger en todas sus partes las conclusiones de fondo invocadas por la parte recurrida en la presente acción. 16.- Que, por todas las razones expuestas anteriormente, tanto de hechos como de derechos, procede rechazar las diversas conclusiones invocadas por esta parte recurrente, toda vez que la decisión impugnada contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos, y por tanto, justifican el dispositivo en todas sus partes, y acoger las pretensiones de la parte recurrida, tal como se ha hecho constar en parte anterior de esta decisión, y por tanto, confirmar la sentencia impugnada por el presente recurso de apelación” (sic).

12. En cuanto al primer aspecto a ponderar, relativo a la desnaturalización de los hechos por haber sustentado el tribunal de alzada su sentencia en lo decidido por el tribunal de primer grado es necesario precisar que *la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

*inherente a su propia naturaleza*⁴⁷¹; por lo que el vicio invocado no se corresponde con la causa alegada ni la referida adopción de los motivos de primer grado genera la desnaturalización invocada, por lo que debe ser desestimado.

13. En otro aspecto del presente análisis, esta Sala evidencia, que si bien el recurrente alega que fue aportado ante los jueces de fondo el oficio de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de 1995, sobre inspección en la parcela 196, distrito catastral núm. 11, municipio Cotuí, así como el recibo de pago de energía eléctrica Edenorte, el recurrente no suministró la referida documentación a fin de determinar los hechos que indica revelan su posesión sobre el inmueble objeto de la presente litis, a fin de establecer la relevancia que tenía dicha documentación para producir una solución distinta a la formada por el tribunal *a quo*, máxime cuando de la lectura de la sentencia objeto de impugnación se evidencia que en contraposición la parte recurrida Vinicio Rosario de los Santos aportó por igual el contrato núm. 8663905, suscrito entre Edenorte SA., y que además, en virtud del descenso realizado en primer grado y por declaraciones de testigos se estableció que la parte recurrida Vinicio Rosario de los Santos es quien ocupa el inmueble objeto de la presente litis desde el año 1994, en calidad de propietario, situación que no ha podido ser refutada por la parte hoy recurrente de manera eficiente.

14. La jurisprudencia constante establece que, *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*⁴⁷²; que asimismo, se ha establecido que, *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

471 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216. Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp- 759-773.

472 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132

*desnaturalización*⁴⁷³; situaciones que no se materializan en el presente caso.

15. Asimismo, en cuanto al alegato de que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, por fundamentar su sentencia en pruebas ilícitas y documentación falsa, la parte recurrente, si bien alega lo anteriormente descrito, no expone ni describe en su memorial a cuáles pruebas ilícitas y documentación falsa se refiere, pero mucho menos esta Tercera Sala comprueba que dichos alegatos hayan sido planteados ante los jueces del fondo.

16. La jurisprudencia constante establece que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*⁴⁷⁴; por lo que el presente alegato debe ser desestimado.

17. Respecto de la inconstitucionalidad invocada ante la corte, esta Tercera Sala advierte del contenido de sus alegatos, que si bien la parte recurrente alega que planteó en su escrito ampliatorio una inconstitucionalidad sustentada en que las pretensiones de la parte recurrida no tienen aplicabilidad porque son contrarias a la Constitución, en violación al artículo 69, al ofrecer tratos diferentes y discriminatorios a los abogados; sin embargo, en la sentencia impugnada consta que la parte hoy recurrente solicitó de manera subsidiaria la inconstitucionalidad de las conclusiones de la parte recurrida; en ese sentido, si bien no se verifica que el tribunal *a quo* realizó motivaciones especiales respecto de esa conclusión subsidiaria, el tribunal *a quo* conforme con los hechos comprobados se pronunció rechazando las diversas conclusiones planteadas por el recurrente, lo que además, no genera en ocasión del presente recurso, la casación de la sentencia ya que esa omisión no ejerce influencia alguna sobre lo decidido, máxime cuando el control difuso ejercido por los tribunales, para conocer sobre la excepción de

473 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 12, 21 de febrero 2007, BJ. 1155, pp. 179-183, sent. núm. 19, 25 de enero 2006, BJ. 1142, pp. 177-183.

474 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229, Primera Sala sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. 45, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

inconstitucionalidad debe estar dirigido contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones o actos, conforme con artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no así contra conclusiones presentadas por una de las partes, lo que resulta a todas luces improcedente.

18. La jurisprudencia ha establecido en casos como estos que *la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilada a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir*⁴⁷⁵; Asimismo se ha indicado que, *el hecho del tribunal no pronunciarse sobre un pedimento no da lugar a la casación de la sentencia si tal irregularidad no influye en el fallo impugnado de forma que impida que la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad*⁴⁷⁶; situación que se caracteriza en el presente caso y por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado.

19. Resulta por igual improcedente y carente de toda logicidad, la afirmación de la parte recurrente en su memorial de casación al indicar, que en apelación solicitó la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 2020-0027, de fecha 28 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, es decir, que planteó un vicio contra la sentencia hoy objeto de análisis, antes de ser dictada por los jueces de la alzada, por lo que tal afirmación incoherente debe ser desestimada, sin necesidad de realizar mayores explicaciones.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: Desnaturalización de los hechos y violación de la ley: el tribunal superior de tierras a-qua, para dictar la sentencia núm.2020-0027, objeto del presente recurso de casación hace una errónea interpretación de ley derechos vigentes para acomodarlas a sus convicciones de admisión a la partes recurridas, en apelación y no por aplicación de los derechos inherente a la personalidad humana que tienen tutela efectiva en nuestra carta magna y los

475 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 183, 24 de febrero 2021, VJ. 1323, pp. 1898-1094, Tercera Sala, sent. núm. 102, 28 de febrero 2020, BJ. 1311, pp. 3442-3456, sent. núm. 14, 20 de junio 2001, BJ. 1087, pp. 604-621.

476 SCJ, Primera Sala, Ibis.

tratados internacionales mencionados el presente recurso lo que no concuerda con los hechos y en donde existe una marcada desarmonía entre la ley interpretada y los hechos y en consecuencia una evidente desnaturalización de los hechos resulta de los siguientes razonamientos contenidos en la sentencia objeto del presente recurso de casación, Esta interpretación acomodaticia de la ley y razonamiento erróneo sobre la aplicación de la misma, empleado por el tribunal superior de tierras a-qua para beneficiar a la parte recurridas, y negarle al ahora recurrente en casación su derecho Por las razones antes expuestas el presente medio de casación debe ser acogido con todas sus consecuencias legales” (sic);

21. De la transcripción arriba expuesta resulta obvio, que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su segundo medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios sin indicar de manera puntual y certera en virtud de cuáles criterios y argumentos el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios de desnaturalización y errónea interpretación de la ley, lo que permite concluir que las expresiones descritas en su medio de casación analizado, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

22. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ... *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*⁴⁷⁷, en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*⁴⁷⁸. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*⁴⁷⁹.

477 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

478 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

479 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

23. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analizan esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por lo que debe ser declarado inadmissible.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, falta de base legal en cuanto al medio de inconstitucionalidad, sustentada en que el tribunal *a quo* no ponderó el oficio de inspección de la parcela 196 del distrito catastral núm. 11, del municipio de Cotuí de la Dirección General de Mensuras Catastrales de fecha 23 de febrero de 1995, ni observó ninguno de los elementos de pruebas presentados sobre el fondo, que tampoco contestó los medios expuestos por la parte recurrente y produjo un fallo sobre bases no jurídicas, sino en conceptos doctrinales antijurídicos; que además, no estatuyó sobre las diferentes peticiones de las partes, lo que a su consideración impide fiscalizar si hubo o no administración de justicia.

25. La valoración del medio, permite a esta Sala determinar que el recurrente invoca el vicio de falta de base legal, proponiendo como medio la inconstitucionalidad contra la sentencia impugnada, por la no ponderación del oficio de inspección en el que se indica quiénes estaban ocupando el inmueble en fecha 23 de febrero de 1995, anteriormente descrito, alegato que fue valorado por esta tercera sala en otra parte de la sentencia, y sobre la cual la parte recurrente no ha explicado de manera eficiente, cómo el referido agravio genera la inconstitucionalidad de la sentencia, por lo que el punto bajo análisis debe ser desestimado.

26. La parte recurrente alega, además, que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre diferentes peticiones de las partes, sin señalar de manera específica cuáles son estas otras peticiones que no fueron contestadas ni cómo estas pudieron haber inferido en una decisión distinta, con la finalidad de poner a esta Tercera Sala en posición de establecer sobre sus alegatos consecuencias jurídicas, lo que impide a esta Tercera Sala valorar ese alegato.

27. Finalmente, esta Tercera Sala verifica, que el tribunal *a quo* estableció en su sentencia motivos suficientes, sustentados en criterios jurídicos avalados en las normas aplicables para el presente caso, al determinar la violación del artículo 13 de la resolución 355-09 del año 2009, sobre el Reglamento de Mensura catastral, relativa a los actos de

levantamiento parcelario, determinando que el inmueble deslindado no está ni ha sido ocupado por su solicitante, indicándose en la sentencia los hechos de la causa que los llevaron a decidir como lo hicieron, por lo que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en derecho motivo por el cual procede desestimar el medio bajo estudio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte *que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estanislao María Gil, contra la sentencia núm. 2020-0027, de fecha 28 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángel Santo Sierra Ortega y el Dr. Félix A. Rondón Rojas, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, NÚM. SCJ-TS-23-1382

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Roque Alberto de León Cruz.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Tavárez Núñez y Ángel Luis Castillo de la Rosa.
Recurridos:	Daburo Grupo Inmobiliario, SRL. y compartes.
Abogados:	Lic. Santo E. Hernández Núñez y Dr. Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roque Alberto de León Cruz, contra la sentencia núm. 202300419, de fecha 31 de mayo

de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2023, en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jorge Luis Tavárez Núñez y Ángel Luis Castillo de la Rosa, actuando como abogados constituidos de Roque Alberto de León Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) las sociedades comerciales Daburo Grupo Inmobiliario, SRL., y Considerated Bussines Group, SRL., ambas representadas por Patrick Kingsley Sleezer; y b) Alfredo José Gómez Aranda; mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdo. Santo E. Hernández Núñez y Dr. Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, en relación con la parcela núm. 19-B, distrito catastral núm. 5, municipio y provincia Puerto Plata, resultantes núm. 315824943726 y 315824943387, incoada por las sociedades comerciales Daburo Grupo Inmobiliario, SRL., y Considerated Bussines Group, SRL., contra Roque A. de León Cruz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la ordenanza núm. 0269-21-00440, de fecha 8 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda y condenó al pago de las costas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por las sociedades comerciales Daburo Grupo Inmobiliario, SRL., y Considerated Bussines Group, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300419, de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, por las razones recogidas en esta sentencia, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2021 por la entidad comercial entidad Daburo Grupo Inmobiliario S.RL.,

Considerated Bussines Group S.R.L., ambas representadas por el señor Patrick Kingsley Sleezer, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado Santo E. Hernández Núñez y doctor Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos, en contra de la ordenanza No. 0269-21-00440 de fecha 08 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata relativa a la demanda en referimiento en solicitud de nombramiento de administrador judicial, respecto de las mejoras construidas dentro de parcela No. 19-B del D.C No. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial Daburo Grupo Inmobiliario S.R.L; **SEGUNDO:** SE REVOCA la ordenanza No. 0269-21-00440 de fecha 08 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata relativa a la demanda en referimiento en solicitud de nombramiento de administrador judicial, respecto de las mejoras construidas dentro de la parcela No. 19-B del D.C No. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata y actuando por propia autoridad y contrario imperio; **TERCERO:** ACOGE la demanda en referimiento en solicitud de nombramiento de secuestrario judicial incoada por la entidad comercial entidad Daburo Grupo Inmobiliario S.R.L., Considerated Bussines Group S.R.L., ambas representadas por el señor Patrick Kingsley Sleezer, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado Santo E. Hernández Núñez y doctor Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos, por procedente y bien fundada; **CUARTO:** DESIGNA como administrador judicial, respecto de las mejoras construidas dentro de parcela No. 19-B del D.C No. 5, designación posicional No. 315824943387, del municipio y provincia de Puerto Plata, consistentes en dos (2) bloques de treinta y seis (36) apartamentos de condominio, propiedad de la sociedad comercial Daburo Grupo Inmobiliario S.R.L hasta tanto exista sentencia definitiva sobre la litis principal, al señor Alfredo José Gómez Aranda, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad No. 031-0218091-0, domiciliado y residente en la casa No. 156 de la calle Principal del sector Quintas de Pontezuela, ciudad de Santiago, a quien se le debe pagar como sueldo por el ejercicio de sus funciones, la suma de RD\$ 25, 000.00 pesos dominicanos; **QUINTO:** No ha lugar a condenación en costas por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones; **SEXTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal dar PUBLICIDAD a la

presente sentencia, conforme mandato legal y en consecuencia, comunicar la misma a las partes interesadas para los fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción de sentencia. **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho. **Tercer medio:** Errónea interpretación y valoración de los medios de pruebas. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de sentencia pues mediante la ordenanza núm. 201900040, rechazó la demanda en referimiento en paralización de obra y designación de secuestrario judicial, incoada por Roque Alberto de León contra las sociedades comerciales Darburo Grupo Inmobiliaria, SRL. y Considerated Bussines Group, SRL., sustentado en que los derechos no estaban siendo afectados por la construcción, permitiendo a la hoy parte recurrida continuar con el usufructo del inmueble, mientras que en la ordenanza objeto de este recurso, establece la existencia de afectación del inmueble, con lo que desconoce el derecho de propiedad del recurrente, por lo que existe una evidente contradicción entre las ordenanzas referidas.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de referimiento, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Roque Alberto de León adquirió mediante proceso de adjudicación el derecho de propiedad en un inmueble dentro del ámbito de la parcela núm. 19-B, DC. 5, municipio y provincia Puerto Plata; b) que la sociedad comercial Daburo Grupo Inmobiliario, SRL., tiene registrado el derecho de propiedad en la parcela núm. 315824943387, resultante de deslinde realizado en el ámbito de la parcela núm. 19, ya descrita;

c) que las sociedades comerciales Daburo Grupo SRL. y Considerated Bussines Group, SRL., incoaron una demanda en nulidad de deslinde y subdivisión contra Roque Alberto de León Cruz, de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; que en virtud de la referida litis, la parte demandante incoó ante el mismo tribunal, una demanda en referimiento en solicitud de designación de secuestrario judicial siendo rechazada la solicitud; d) que, en desacuerdo con la ordenanza, interpuso un recurso de apelación del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que revocó la decisión de primer grado y designó un secuestrario judicial mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3. Las partes recurrentes solicitan que sea revocada en su totalidad la ordenanza en Referimiento No. 0269-21-00440 de fecha 08 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata para que en consecuencia, se acoja la demanda en Referimiento en la que solicitan designación de secuestrario judicial proponiendo al señor Alfredo José Gómez Aranda, para que ejerza estas funciones y pase a administrar la mejora construida dentro de la parcela No. 315824943387 del municipio y provincia de Puerto Plata, consistente en un edificio de dos (2) bloques, con treinta y seis (36) apartamentos de condominio, propiedad de las sociedades comerciales Daburo Grupo Inmobiliario S.R.L., y Considerated Business Group S.R.L., hasta tanto intervenga sentencia definitiva que decida la Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Nulidad de Deslinde y que involucra tanto esta parcela, como la parcela No. 315824943726, ambas producto de deslinde practicado dentro de la parcela No. 19-B del D.C No. § de Puerto Plata; 4.- Argumentan que en ocasión de que la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictase la sentencia civil No. 271-2017-SEEN-00670 de fecha 15 de septiembre de 2017 producto de embargo inmobiliario en perjuicio de la entidad comercial Santorini Inmobiliaria S.A., resultó adjudicatario el señor Roque Alberto De León, procediendo este último a ejecutar desalojo de la que se consideraba era la propiedad del deudor, mediante acto No. 843/2021 de fecha 09 de julio de 2021, en el que se hizo constar: “continuando con nuestra actuación y a los

fin de ejecución de la sentencia en cabeza, encontrándome en el inmueble adjudicado, que es donde me he trasladado, He comprobado que el inmueble adjudicado a mi requeriente se encuentra ocupado al momento de realizar el desalojo por Santorini Mobiliaria, S.R.L.(...)” 16.-En efecto, en el expediente reposa copia certificada de la civil No. 271-2017-SSEN-00670 de fecha 15 de septiembre de 2017 emitida por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial de Puerto Plata y copia fotostática del Acto No. 843/2021 de fecha 09 de julio de 2021 instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el que fue notificado el “proceso verbal de desalojo y puesta en posesión” en el que se hizo constar: “ ... encontrándome en el inmueble adjudicado, que es donde me he trasladado, HE COMPROBADO que en el inmueble adjudicado a mi requeriente se encuentra ocupado al momento de realizar el desalojo por Santorini Inmobiliaria S.R.L. ...; 17.-También fue aportadas al proceso, los originales de las constancias anotadas que sustentan la titularidad que ostentan los recurrentes sobre las mejoras (apartamentos) construidos dentro del ámbito de la parcela No. 19-B del D.C No.5 del municipio de San Felipe de Puerto Plata; siendo esta, una situación jurídica no controvertida entre las partes, como tampoco ha sido puesto en duda al día de hoy, que los apartamentos que aducen los recurrentes se encuentran construidos en este terreno ya han sido transferidos a terceros; 18.- Decimos esto, ya que al momento de estatuir la juez de primer grado debió ponderar las implicaciones y consecuencias de la solicitud planteada y, no solo limitarse a establecer que la parte demandante no aportó pruebas idóneas, ya que no hay prueba más idónea que la indudable titularidad que sobre estos derechos tiene la entidad comercial Daburo Grupo Inmobiliario S.R.L., máxime cuando la parte recurrida no ha negado haber ejecutado el desalojo; 21.- Que dada la connotación litigiosa que reviste el presente asunto, decidir en caso contrario, es decir, mantener estas mejoras en las condiciones que se deduce se encuentran hoy día —bajo la alegada tutela del señor Roque Alberto De León - constituiría un afrento al Principio de Seguridad Jurídica que reviste las operaciones inmobiliarias, ya que se constata que en estas mejoras se han incurrido en gastos para remozamiento y mantenimiento de las mismas y, para el momento en que se suscitaron las negociaciones relativas a este proyecto urbanístico, intervenidas

entre los clientes y la desarrolladora urbanística, los primeros actuaron bajo la presunción de la buena fe, por lo que más idóneo en apariencia de buen derecho es designar un tercero imparcial que administre la cosa en litigio hasta tanto exista sentencia definitiva sobre la litis principal; 23.-Es evidente entonces, que este Tribunal está conteste en acoger la solicitud de designación de Administrador Judicial propuesta por la entidad Daburo Grupo Inmobiliario S.R.L., Considerated Bussines Group S.R.L., ambas representadas por el señor Patrick Kingsley Sleezer, designando al señor Alfredo José Gómez Aranda, dominicano, mayor de edad, ingeniero, titular de la cédula de identidad para extranjero No. 031-0218091-0, domiciliado y residente en la villa No. 156 de la calle Principal del sector Las Quintas de Ponzuela” (sic).

12. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que para revocar la decisión de primer grado y ordenar la designación del secuestrario judicial, el tribunal *a quo* estableció que, en virtud del desalojo practicado por la parte recurrente en detrimento de la parte recurrida, era de lugar designar un tercero imparcial para la administración del inmueble que fue sometido a un proyecto urbanístico.

13. En cuanto a la contradicción de sentencias, la parte recurrente alega que mediante la ordenanza núm. 201900040, el mismo tribunal *a quo* había rechazado la solicitud de designación de secuestrario judicial sustentado en que no existía afectación del inmueble, mientras que por la decisión ahora impugnada establece la existencia de afectación del inmueble. Sobre el medio invocado, es criterio jurisprudencial *que según el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de sentencias, que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios*⁴⁸⁰; y entre las condiciones para su concurrencia debe, haberse *pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios. Que la contradicción de fallos sea real, o sea, que estos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí*⁴⁸¹.

480 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

481 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 26 de marzo 2014, BJ. 1240.

14. La ordenanza en referimiento es una decisión de carácter provisional; que conforme con el artículo 104 de la Ley núm. 834-78, sobre Procedimiento Civil, no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada y no puede ser modificada ni revocada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias, es decir, que solo pueden darse la modificación de lo decidido en referimiento cuando han variado las condiciones que dieron lugar a la anterior ordenanza y los elementos valorados conlleven la revocación de lo decidido.

15. En este caso, la decisión del tribunal *a quo* estuvo sustentada en la existencia de la litis y la ejecución de un proceso de desalojo mediante acto núm. 843/2021, de fecha 9 de julio de 2021, en detrimento de los que en apariencia de buen derecho habían adquirido unidades funcionales en el condominio ubicado en el inmueble en litis. De la decisión impugnada se deriva, que al momento de dictar su decisión estaban reunidos los elementos que conllevaron la designación de secuestrario judicial provisional hasta tanto sea decidida la litis.

16. Que la contradicción se alega con la decisión núm. 201900040, sin embargo, la parte recurrente no aportó en ocasión de su recurso de casación, la decisión con la que alega contradicción; con la finalidad de que esta Tercera Sala pueda evaluar si ciertamente se encuentran reunidos los presupuestos planteados que dan lugar a la contradicción, que la parte recurrente no puso a esta Sala en condición de valorar los alegatos planteados en el medio que se examina, motivo por el que procede desestimar sus alegatos.

17. Para apuntalar su segundo, tercero y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoce el principio de seguridad jurídica, pues sus derechos se encuentran amparados en certificado de título núm. 1500012824, por lo que es quien se encuentra amparado en el principio de legalidad y legitimidad; que el tribunal *a quo* no ponderó todas las pruebas aportadas al proceso, como el informe técnico de mensuras catastrales en el cual se establece que el condominio no existe de forma material en la localización que corresponde a la recurrente, que no se encuentran reunidas ninguna de las condiciones para la designación de un secuestrario; que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la prueba, ya que solo se

limitó a darle valor a la prueba aportada por los recurridos, ponderando solo el acto de desalojo, la constancia anotada de los recurridos, y los gastos incurridos para remodelar el edificio, sin percatarse en los derechos amparados en certificados de títulos de los recurrentes, ignorando los actos con los que se intimó a la parte recurrida a paralizar las remodelaciones que realizaba. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no ponderar que al momento de realizarse el desalojo el inmueble se encontraba en posesión de la parte recurrida, por lo que el tribunal *a quo* decidió contrario a los hechos y al derecho, dando importancia a la inversión y otorgándole carácter de buena fe a operaciones que fueron realizadas durante la litis, al reconocer la existencia de un condominio contrario al informe de mensura.

18. Es importante recordar que el tribunal *a quo* estaba apoderado de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial; en ese sentido, en cuanto a la designación de secuestrario judicial sobre inmuebles registrados, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario *que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor*⁴⁸². En el caso, el tribunal *a quo* comprobó la existencia de la litis entre las partes, así como también que en el transcurso de la litis se produjo un proceso de desalojo contra la parte recurrida, que en el inmueble existía un proyecto inmobiliario en proceso de desarrollo por la parte recurrida, que se produjo un cambio de la administración del inmueble en virtud del desalojo, que se caracterizaban los elementos de aprovechamiento del inmueble de una parte y perpetuaba el conflicto en el transcurso de la litis, por lo que, se encontraban reunidos los elementos para la designación del secuestrario judicial.

19. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no ponderó el informe de mensura que establecía sobre cuál parcela estaba el condominio, así como los demás elementos que demostraban que su derecho estaba sustentado en certificado de títulos, sobre este aspecto es oportuno destacar que, al decidir en referimiento, los jueces están

482 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de agosto 2013, BJ. 1233.

impedidos de prejuzgar el fondo del asunto, por lo que no resulta determinante para el establecimiento de medidas como la adoptada, determinar la titularidad de derechos, así como de informes que refieran a los límites de los derechos en litis. Es criterio jurisprudencial que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*⁴⁸³. Por lo que al no constituir estos elementos determinantes para la demanda en referimiento, no incurrió el tribunal *a quo* en la violación de derecho alegada. En cuanto a la alegada violación del principio de seguridad jurídica, por la violación a su derecho amparado en certificado de título, tal como se expone, el tribunal *a quo* falló apoderado como juez de los referimientos evaluó las condiciones que ameritaban la medida provisional; que el principio de seguridad jurídica es...*un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, y el mismo se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios*⁴⁸⁴; lo que no ocurre en la especie pues el tribunal *a quo* no ha incurrido en error en la aplicación de la ley, motivo por los que se desestiman los medios examinados.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

483 SCJ, Primera Sala, sent. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

484 Tribunal Constitucional, sent. TC/0100/13, de 20 de junio 2013.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roque Alberto de León Cruz, contra la sentencia núm. 202300419, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Santo E. Hernández Núñez y el Dr. Ramón Antonio Alexandro Fermín Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.